

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

JUNIO 2022

Núm. 1339 • Año 112°

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1765**
Carlos Rafael Liberato José Vs. Fondo de Jubilaciones y Pensiones
del Personal del Banco Central, Inc. 3
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1766**
Wilys Acevedo Disla. Vs. Plaza Lama, S. A..... 12
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1767**
Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S.A (Edesur). Vs.
Ydalia de Jesús Ozoria..... 27
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1768**
Freddy E. Peña. Vs. Eloy Núñez Andino. 34
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1769**
Rufino Mella. Vs. Máxima Vásquez..... 43
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1770**
Confesor Salas. Vs. Banco de Reservas de la República
Dominicana..... 49
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1771**
Eylin Muebles S. R. L. Vs. María Ramírez Encarnación..... 58
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1772**
Carmen Montaña. Vs. Miriam, Yolanda y Juana Fernández
Concepción..... 67
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1773**
Juana del Carmen Rodríguez Pérez. Vs. Rosa Vásquez Rosario..... 75

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1774**
Banco de Ahorro y Crédito de Cotuí, S. A. Vs. Teófilo Concepción Plasencia..... 85
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1775**
Crédito Guimanfer, S. R. L. Vs. Alexis Francisco Suárez del Rosario. ... 94
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1776**
Constructora Comercial Metropolitana, S.A. Vs. Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple (Banco del Progreso). 102
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1777**
Charlie Raymond Acosta de Óleo. Vs. Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L. 113
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1778**
Antonio Núñez Díaz y Juan Francisco Olivo Manzanillo. Vs. Jorge Humberto Estrada Marín y compartes. 123
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1779**
Rancho Zafarraya, S.R.L. Vs. Granja Catalina, S.R.L. 132
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1780**
Luis Chestaro Peralta. Vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. 140
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1781**
Roberto Antonio Ramos Rodríguez. Vs. Kelvin Rafael Tineo Mota. . 148
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1782**
Banco Múltiple Ademi, S. A. Vs. Bienvenido Andrés Pineda Ramos. 162
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1783**
Frank Muebles, C. por A. Vs. Proservicios M & L, S.R.L..... 168
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1784**
La Colonial, S. A. Vs. Argelis Restituyo Adames. 178
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1785**
Néctor Julio Rodríguez Marte. Vs. Julio Alberto Rodríguez Santos. 186

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1786**
 Seguros Reservas, S. A. Vs. Sujei Rosmeri Díaz Soto y Arisleibi Díaz Soto. 191
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1787**
 Cristino Suarez Herrera. Vs. Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez. 199
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1788**
 Marcos Luis Fernández y compartes. Vs. Seguros Reservas, S. A. y Ana Esther Algarroba Báez. 206
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1789**
 Grupo Alto Real, S.R.L. Vs. Inmobiliaria Restauración, S.R.L. 212
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1790**
 Altagracia María Ramírez Oviedo. Vs. Filda Rosa Ramírez Oviedo viuda Marzan. 222
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1791**
 Constructora Hidalgo, S. A. Vs. Cemex Dominicana, S. A. 229
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1792**
 La Colonial, S. A. y compartes. Vs. Francis Radhamés Ramírez. 239
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1793**
 Ignacio Antonio Estévez y compartes. Vs. Marcos Bonilla Acosta Acosta y compartes. 247
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1794**
 Elcides Manolín García Ramírez. Vs. Seguros Banreservas, S. A. 256
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1795**
 Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS) y Almagna HNC Dollar Rent Car. Vs. Confesor Contreras Martes. 263
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1796**
 Durvis Antonio Vásquez Rivera. Vs. Seguros Patria, S. A. y Mariano Negron Tejada. 273

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1797**
Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Kelvin Suárez Encarnación y Kenia Encarnacion..... 282
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1798**
Ozema Fidelina Sánchez Andújar. Vs. Universidad Apec (Unapec). 292
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1799**
Luis Aquiles Fernández Sánchez y Raúl Selinis Novas. Vs. Hipermercados Ole, S. A. y Seguros Reserva, S.A. 300
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1800**
José María Sanguino Blanquino y sociedad comercial Ulises Oasis y/o Hotel Oasis. Vs. María Ángeles Fort Ruíz y Pedro Palomera Carbonell. 309
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1801**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Luis Ramón Lantigua Rodríguez y compartes..... 317
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1802**
Inmobiliaria Ega, S. R. L. Vs. Luis Ramón Firpo Cabral..... 324
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1803**
Rafael Dipré Nova. Vs. José Bienvenido Acevedo Polanco..... 330
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1804**
Gora Kardan Investments, S.A.S. Vs. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. 335
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1805**
Óscar Gómez Paulino. Vs. Romana Ebanistería, S.R.L..... 342
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1806**
Germania Mercedes Álvarez Francisco. Vs. Francisco Antonio Amaro Hernández..... 348
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1807**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). Vs. Maritza Sánchez Medina. 354

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1808**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur). Vs. Jonathan Durán Bidó. 367
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1809**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Belkis Evangelista Espinal y Belkis Almonte Victoriano. 373
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1810**
 Rafael Agustín Fernández Brache. Vs. Elías Samuel Vásquez Vásquez..... 383
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1811**
 Mario Amoroso. Vs. Neris Rita Mena Reyes. 390
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1812**
 Seguros Pepín, S. A. y compartes. Vs. Elías Ben..... 397
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1813**
 Yina Elvira Jiminian Polanco. Vs. Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS (Corpa). 407
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1814**
 Richard Hernández Díaz y Yocaira Jiménez Morales. Vs. José A. Pepén Almánzar y compartes. 417
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1815**
 Florangel Richardson de la Cruz. Vs. Ramón Alberto Rodríguez Mejía..... 426
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1816**
 Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar. Vs. Edenorte Dominicana, S.A..... 436
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1817**
 Constructora Misaka, S.R.L. Vs. Carmela María Kaufman y compartes..... 442
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1818**
 Fertilizantes Santo Domingo (Fersan) y Mapfhe BHD Seguros. Vs. Rafael Armando Lara y compartes..... 452

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1819**
Green Light F&B, S.R.L. Vs. Iberocomercial del Caribe, S.R.L. (La Ibérica)..... 459
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1820**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Edwyn de Jesús Suero Ortíz y Francia María Santana. 466
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1821**
Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A. Vs. Rafael Antonio Checo Abreu. 475
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1822**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Pedro Antonio Hernández Acosta... 486
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1823**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Lirio Esteban de Dios Villafaña..... 493
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1824**
Maritza Alcántara Rodríguez. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). 504
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1825**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Yilton Rafael Santana. 515
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1826**
Verónica Núñez Cáceres. Vs. Joan Manuel Alcántara. 524
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1827**
Alberto Paredes. Vs. Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos. 532
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1828**
Reynaldo Antonio Hodge Hernández. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste)..... 540
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1829**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Sabina Herrera..... 550
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1830**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Estela Cesarina Acevedo Domínguez..... 558

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1831**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Vs. Félix Antonio Cueto. 570
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1832**
 Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L. Vs. Jacinta María Santana Reyes. 583
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1833**
 Stevis Pérez González y compartes. Vs. Eusebia Ulloa de la Cruz y compartes. 591
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1834**
 Clínica de Estética Lanca Anita. Vs. Suministros Médicos y Tecnología S. A. (Sumtec)..... 600
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1835**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Marisol Quevedo Quevedo. 607
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1836**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Mariela Antonia Aquino López. 619
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1837**
 Edesur Dominicana, S. A. Vs. Wilson Germán Martínez. 628
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1838**
 Yudelka María Dorrejo Santos. Vs. Edenorte Dominicana, S. A. 636
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1839**
 Chavely Meléndez. Vs. Juan Pablo Domínguez Minier. 643
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1840**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Pérez..... 651
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1841**
 Fior D’Aliza Ramos Beltré. Vs. Ana María de la Cruz Contreras. 661
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1842**
 Pedro Rafael Ulloa Mora y compartes. Vs. Eusebia Ulloa de la Cruz y compartes. 667

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1843**
 José A. Vélez Mercado. Vs. Prodimpa, S. A y Marcia Fernández
 Viuda de Vélez. 675
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1844**
 BB Clinic, S. R. L. Vs. Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros
 del Caribe, S.A.S..... 681
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1845**
 Nelson Eduardo de la Cruz Cosme y Matilde Cosme de De la Cruz.
 Vs. Wilton Rafael Méndez Reyes y Aracelis Socorro Acevedo Brito
 de Méndez..... 687
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1846**
 Andrés del Carmen de los Santos e Ysabel Herrera de Del Carmen.
 Vs. Juan Carlos del Carmen Santos y Santa del Carmen Santos..... 698
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1847**
 Oda Altagracia García Taveras y compartes. Vs. Hortensia Oraliz
 Josefina Lizardo Beato y Anthony de León Lizardo. 705
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1848**
 Manuel Junior Álvarez Peña. Vs. Yomaris de la Cruz Román. 713
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1849**
 José Luis Romero Mora y Carlos José Romero Mora. Vs. José María
 Romero Mejía. 720
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1850**
 Acero del Cibao, S.R.L. Vs. Olympic Steel, INC. 725
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1851**
 Raziela González Vílchez. Vs. Anna Corina López y Amalia López.... 734
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1852**
 La Internacional de Seguros, S. A. y compartes. Vs. Marino Veras
 Rodríguez..... 739
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1853**
 José Miguel Hiciano Amaro. Vs. Clara Rafaela Urdelinda Florentino
 Puello y compartes. 751

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1854**
 Rahimer Méndez Pérez y David Paulino Disla. Vs. Mapfre BHD
 Compañía de Seguros S. A. 759
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1855**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Dileisy Altagracia Cárdenas Tapia..... 770
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1856**
 Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Vs. Julia Lugo Zapata..... 778
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1857**
 Edenorte Dominicana S. A. Vs. Orky María Hidalgo Velásquez de
 Polanco y compartes. 788
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1858**
 Edenorte Dominicana, S. A. Vs. María Edita Rosario Pablo..... 798
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1859**
 Edenorte Dominicana S.A. Vs. Daniela Joanna Sánchez Almonte y
 compartes..... 810
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1860**
 Francisca Antonia Torres Pérez. Vs. Sigfrido Pagan Class. 820
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1861**
 Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., (Impreica). Vs. Elite
 Sales, Inc. 827
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1862**
 Confesor Núñez de León. Vs. Basilio Arcángel. 835
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1863**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs.
 Santa Guevara Feliz..... 846
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1864**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs.
 Julia Janet Castillo Gómez..... 855

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1865**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Ramón Antonio Almonte Hernández..... 864
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1866**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Edalio Frías Reyes. 870
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1867**
Thania Casado Holguín-Veras. Vs. Diego Confesor Pérez Guzmán. 877
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1868**
Kenia Josefina González Álvarez. Vs. Valores y Créditos Empresariales (Valcresa), S.R.L. y Maresiena, S.R.L. 887
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1869**
Noel Alexander Arias Aracena. Vs. Bepensa Dominicana, S. A. 894
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1870**
Edgar Robinson Mercedes Disla. Vs. José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro. 902
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1871**
Héctor Bolívar Guzmán Acosta. Vs. Ramón Santana Agüero Holguín. 919
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1872**
Chia-Chen Chen Chang y Pei-Chun Chen. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. 931
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1873**
Altice Dominicana, S. A. Vs. Raimundo Liz Santos. 943
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1874**
Anny Deyanira Espaillat Abreu. Vs. Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple..... 951
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1875**
Seguros Pepín, S. A. y Ramón Emilio Jaquez Corona. Vs. José Tomás Hernández Gutiérrez. 958

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1876**
Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Vs. Oscar Cardy Valera..... 968
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1877**
Instituto Postal Dominicano (Inposdom). Vs. Yuslendy Marcelino de Jaques..... 975
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1878**
Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe. Vs. Olmedo Alonso Reyes Méndez..... 984
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1879**
Cristián Flores Reynoso. Vs. Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (Cepm). 994
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1880**
Dionisio Florián Reyes. Vs. Santo Freddy Valdez Valdez..... 1002
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1881**
Corporación Mobel, S.R.L. Vs. Constructora R-Stefan, S.R.L. 1011
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1882**
Midilab, S.R.L. Vs. Productora Ojodepez, S.R.L. 1017
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1883**
Rudy José Ramón Tejada y Beatriz Antonia Guzmán Díaz. Vs. José Rafael Pérez. 1022
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1884**
Fernando Rodríguez de la Cruz. Vs. Compañía Inmobiliaria Domínguez, S.R.L. 1032
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1885**
Marcelino Paulino Castro. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro). 1040
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1886**
Adriano Torres Ortiz. Vs. Josefina Altagracia Gómez. 1050

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1887**
Gladys Taveras. Vs. Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L. 1058
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1888**
Fundación Ecológica y Social Natural Park, Inc. Vs. Huber, S.A e Inversiones Tortosa, S.A. 1069
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1889**
Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona. Vs. Financiamientos B & H, S.R.L. 1078
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1890**
Luis Fider Garabitos Adames. Vs. Seguros Banreservas, S.A y compartes. 1093
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1891**
Leopoldina Ramos Polanco y compartes. Vs. Bernardo Ciprián Mejía. 1103
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1892**
Oklandy Livanesa Belliard Cabreja. Vs. Francisco Caonabo Benoit Abreu y compartes. 1111
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1893**
Emilio Antonio Hernández Vásquez. Vs. Tabacos de las Antillas, S. A., Tabantillas, S.A. y Alfredo Bayo Escrich. 1131
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1894**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Antonia Duval Benítez. 1153
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1895**
Asfalto del Norte, S.R.L. Vs. Anadel, C. por A. y compartes. 1164
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1896**
Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu). Vs. Paul Zapata. 1177
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1897**
Rhina Matilde Desangles Montaña y compartes. Vs. Francisco José Desangles Monegro y Jean Pierre Paul Desangles Monegro. 1183

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1898**
 José Manuel González Rodríguez y Manuel Antonio González. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples..... 1191
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1899**
 Leandro Familia Agramonte. Vs. Asociación de Transporte de Pasajeros de dueños de Minibuses de San Juan, Las Matas de Falfan y Elías Piña (Asotamsjlmefp). 1205
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1900**
 Julio Félix Febles. Vs. Anyi Peña Vilorio..... 1215
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1901**
 José Manuel Castillo y compartes. Vs. Arismendy Flores Lantigua y compartes..... 1223
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1902**
 Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S). Vs. Francisca Silva Heredia. 1230
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1903**
 Crismely Margarita Jiménez García y Willy Miguel Amadis Rosario. Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A..... 1246
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1904**
 Altagracia Mejía. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). 1257
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1905**
 Mildred Altagracia Quiroz Abreu. Vs. Agencia Bella, S. A. S..... 1264
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1906**
 Christian Claude Hirth y Tou Mar del Caribe, S. R. L. Vs. Catherine Genovese. 1273
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1907**
 Werner Hofmann. Vs. Alfredo Reynoso Reyes..... 1282
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1908**
 María del Carmen Sánchez Mota. Vs. Manuel Ramón Lora Reyes. .. 1287

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1909**
Roberto Lapaix de Jesús y compartes. Vs. Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A. 1295
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1910**
Sonia Altagracia Peralta Rozón. Vs. Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. 1305
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1911**
Compañía Dominicana de Seguros S.A. Vs. Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez. 1312
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1912**
Mar Celeste SRL. Vs. Jorge Luis González..... 1333
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1913**
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Francisco Antonio Diaz Arias. 1339
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1914**
Ramón Maldonado Castro. Vs. Constructora y Negocio Dareso S.R.L. 1347
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1915**
Edenorte Dominicana S.A. Vs. Juaquin Antonio Jerson Lamiz y Doris Diomendi Núñez..... 1356
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1916**
Jerson Nery Lizardo Pérez. Vs. Elida Taveras González..... 1367
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1917**
Librado Vargas y Evangelista García. Vs. Edenorte Dominicana S.A..... 1374
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1918**
Warner Antonio Gómez Bello. Vs. Edenorte Dominicana S.A..... 1389
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1919**
Nelson José Guillen Chávez. Vs. Casa Herrera Industrial CxA. 1399

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1920**
Francisco Antonio de los Santos y compartes. Vs. Fabiola Florentino Rojas..... 1404
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1921**
Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A. Vs. Clemente Fenaroli..... 1418
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1922**
Mayra Sánchez Martínez. Vs. Aridio Fernando Peña García. 1427
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1923**
María Cristina Newall Vásquez de Velasco vda. Kallop y compartes. Vs. Bali 620 Realty Trust..... 1440
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1924**
Francisco Simón Hernández Valerio. Vs. Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.,)..... 1449
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1925**
Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía. Vs. Héctor Iván Rojas Badía y Ángel Marino Rojas Domínguez. 1459
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1926**
Alamesa, S. R. L. Vs. Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe)..... 1467
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1927**
Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte). Vs. Darío Cruz Jiménez..... 1488
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1928**
Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. Vs. J. Fortuna Constructora, S. R. L..... 1499
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1929**
Proplinsa Motors, S. R. L. y Carlos de los Santo Pineda. Vs. Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Valdez. 1510
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1930**
Constructora Norberto Odebrecht, S. A. Vs. Consultores y Contratistas, S. R. L. 1522

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1931**
VIP Trading, S. A. Vs. Yudelys Fireley Tatis Vargas. 1534
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1932**
Nedys Morenia Pérez de Acosta. Vs. María Luisa Segura Ferreras..... 1545
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1933**
Andrés Antonio Reyes Peña. Vs. Banesco Banco Múltiple, S. A..... 1554
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1934**
Domingo Antonio Guzmán González. Vs. Carlos Alfredo Brito..... 1564
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1935**
Seguros Pepín, S.A. Vs. Rafael Antonio Figuereo Montes de Oca y María Magdalena Jiménez..... 1573
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1936**
Mash Cosméticos, S.A. Vs. Isabel Villas Country Club, S. A..... 1588
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1937**
Pastoriza, S.R.L. Vs. De La Rue International Limited..... 1595
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1938**
Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A. Vs. Eva Evangelina Soto Núñez y Engel Noel Rodríguez Soto..... 1607
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1939**
Mapfre BHD/Seguros. Vs. Plaza Feliz Import, S. R.L..... 1614
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1940**
Sergio Reyes Ortiz. Vs. Dalganza, S.R.L..... 1620
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1941**
Agua Planeta Azul, S.A. Vs. Erling José Peña Ogando y Alexis Osvaldo Féliz de León. 1625
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1942**
Dirección General de Bienes Nacionales. Vs. Rolando de Jesús Mena Santana..... 1633

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1943**
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Bolívar R. Maldonado Gil. 1638
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1944**
Maikel Yojansel Galende Peguero y Gisela María Olaverria
Pimentel. Vs. Seguros Sura S.A. 1646
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1945**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. Carlos de Jesús Rivas. 1653
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1946**
Metro Country Club, S.A. y compartes. Vs. Inter-nation Capital
Management Cop. Panama S.A. (Incm Panama, S.A.) y compartes. ... 1661
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1947**
Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón De María (Misioneros
Claretianos). Vs. Wilfredo Antonio Infante Agramonte y Jhoanny
Ramona Polanco Candelario. 1678
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1948**
Puro Antonio Paulino Javier. Vs. Yulia Duncan Restrepo. 1688
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1949**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Vs. Pedro Nicolás Tejada Santana y Rafael Frias. 1696
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1950**
María Espinal. Vs. Manuel Antonio Pérez García (NEO). 1705
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1951**
Sindicato de Choferes y Minibuses de Pedernales, Inc.
(Sinchomipe). Vs. Yonis del Rosario Ramírez. 1712
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1952**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y
Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A. Vs. Alejandro
de Jesús López Fernández. 1723

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1953**
Algenis Rodríguez Chávez. Vs. Seguros Pepín S. A. y Eugenio Batista Salvador. 1736
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1954**
Pedro Hernández Advíncola y compartes. Vs. Yonatan Romero Pujols. 1745
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1955**
Leoncio Brededi Tavárez Plácido. Vs. Josefina Esther Belliard Martínez y compartes..... 1758
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1956**
Ana Celia Ortiz. Vs. Ifa Bávaro Villa Resort & Spa (Equinoccio Bávaro, S. A.)..... 1773
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1957**
Antonia María Grullón Jiménez. Vs. José de la Cruz Moronta. 1778
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1958**
Violeta María Noboa Carbonell. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), S. A. 1787
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1959**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Susana Aquino Brand. 1795
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1960**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Máximo Vladimir Pérez Sierra. 1804
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1961**
Leopoldo Mena Hidalgo. Vs. Germán Alfonso Núñez Cipión..... 1813
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1962**
Roca & Caba Motors C. por A. Vs. Flavia Mercedes Mallen y Jesús Manuel de la Rosa. 1822
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1963**
Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Vs. Martín Sierra Aquino y Santa Elvira Peguero Ramírez. 1833

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1964**
Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral). Vs. Altagracia Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavisdamia Medina Mejía..... 1845
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1965**
Santiago Santana Cabral y Cristofer Severino. Vs. Miguel Díaz Méndez..... 1855
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1966**
Charlis Ventura. Vs. Santana Servicios Turísticos, S.R.L..... 1866
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1967**
Centro de Gomas La Fuente, S. R. L. Vs. Dirección General de Aduanas (DGA) 1875
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1968**
Win Chi Ng y Win Log Ng. Vs. Hon To Sin Chan..... 1882
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1969**
Domingo Antonio Ulloa y Wendy Yulissa Sánchez Brito. Vs. Seguros Patria, S. A y compartes. 1889
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1970**
Francisco Martínez. Vs. Ricardo José Torres y Fior del Carmen Arias Salazar. 1897
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1971**
Confederación del Canadá Dominicana, S. A. Vs. Club Náutico de Santo Domingo, Inc..... 1906
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1972**
Alejandro Francisco Castro Sarmiento y compartes. Vs. Alecasant, S.R.L. y compartes. 1920
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1973**
Pastor Arismendi Palmero Guerrero. Vs. Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly..... 1935

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1974**
Julio Antonio Mejía y Elsa María Santos García. Vs. Mabiera, S. A. y
compartes..... 1946
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1975**
Win Chi Ng y Win Log Ng. Vs. Ka Man Chow Cheng y compartes.. 1953
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1976**
Manuel Alberto Labour Mesa y compartes. Vs. Hotel Plaza Naco,
C. por A. y compartes. 1960
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1977**
Occifitur Dominicana, S. A. Vs. Alfred Doura. 1982
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1978**
Agroemma, E.I.R.L. Vs. Agroventa Ramiro y Ramiro Gómez..... 1988
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1979**
José Francisco Damián González. Vs. Kolnial Constructions, S.R.L.
y Urban IC Investment, S.R.L..... 1997
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1980**
Seguros Universal, S. A. y compartes. Vs. Antonio Encarnación
Emeterio. 2003
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1981**
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas). Vs.
Lourdes Tamary Rosario Medina. 2013
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1982**
Jesús María Jorge Mendoza y compartes. Vs. Darío Almonte Ureña
y Marcelino Almonte Ureña. 2023
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1983**
Chard León Blanche. Vs. Cooperativa por Distritos y Servicios
Múltiples Vega Real, Inc..... 2031
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1984**
Arisleyda Ortega Amparo. Vs. Martha Eridania Suero Pen. 2038

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1985**
 Regam Investments, S.R.L. Vs. Cámara de Comercio y Producción
 de la Romana, Inc. 2044
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1986**
 Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Mercatodo, S. A. Vs.
 Antonio Abad Núñez y compartes. 2050
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1987**
 Cristopher Alejandro Martínez y Gustavo Alejandro Martínez. Vs.
 Matías Pérez Duval y compartes. 2059
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1988**
 José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández. Vs.
 José Manuel Puntiel. 2066
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1989**
 Servicios Técnicos Industriales, S.R.L. y compartes. Vs. Gabriel
 Morla Feliz. 2075
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1990**
 Inversiones Yocris, S.R.L. Vs. Consorcio Energético Punta Cana-
 Macao, S. A. (Cepm) y Cristian Flores Reynoso. 2085
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1991**
 Shaoji Xie y Pica Pollo Expreso Shanghai. Vs. Yinett Suero Mejía. 2092
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1992**
 Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet). Vs. Nancy
 Arias. 2099
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1993**
 Alejandro Antonio Soto y compartes. Vs. Edesur Dominicana,
 S. A., (Edesur). 2112
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1994**
 Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. Vs. A & R Consultores
 Legales, S.R.L. 2123

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1995**
Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte. Vs. Salomón Decena Jiménez..... 2130
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1996**
La Colonial, S. A y César Iglesias, C. por A. Vs. Gladys Margarita Arias..... 2139
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1997**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Esteban de Jesús García Morel y Lily Germania Florentino Rosario..... 2149
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1998**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Francisca Arias y Josefina Beatriz Rodríguez Tejada..... 2158
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1999**
Félix Caba Auto Partes, S.R.L. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 2172
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2000**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Renerio Fernández Rodríguez..... 2181
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2001**
Edenorte Dominicana, S. A. Vs. Karina Mercedes Báez Bruno..... 2192
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2002**
Hotel Celuisma Playa Dorada y Celuisma Gestión Hotelera, S. A. Vs. P&P Tropical Mix, S. R. L..... 2206
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2003**
Pharmaceutical Technology, S.A. (Pharmatech). Vs. Markatrade INC. 2213
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2004**
Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple. Vs. Rosa Elizabeth Ramírez Javier..... 2224
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2005**
Yolanda María Cepeda Rosario. Vs. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank)..... 2232

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2006**
Wonder Corporation, S. R. L. Vs. Desiderio Martínez Calderón. 2241
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2007**
Constructora Park Garden, S. R. L. Vs. Pablo Roberto Ramírez de los Santos..... 2249
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2008**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Stephanie Almonte David..... 2258
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2009**
Elizabeth Doris Castillo de Silverio. Vs. Ana Maribel Peña Molina y Andrés M. Ángeles Lovera. 2269
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2010**
H & F Servicios, E.I.R.L. Vs. Ramón Rudy Augusto Núñez e Ingrid Yocasta Vallejo Valdez. 2278
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2011**
Víctor Euclides Asenjo Martínez y Seguros Sura, S. A. Vs. Eulogio Sarita Cruz..... 2284
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2012**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Sandro Amador Morillo. 2295
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2013**
Sumaya Aisa Avelino Hoging. Vs. Ángela Maribel Carpio Jiménez y Estela Isabel Rodríguez de Fortuna. 2302
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2014**
Fausto Felipe Salas y Rafael Emilio de los Santos Sánchez. Vs. Programa de Medicamentos Esenciales y compartes. 2309
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2015**
Yuderkis Santana Zabala y compartes. Vs. Juan Florentino Encarnación. 2316

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2016**
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Vs. Dahiry de los Ángeles Hernández Muñoz y Juan Carlos García Pérez..... 2322
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2017**
Merbin Fernando Guerrero Mejía. Vs. Melvin Omar Hernández Mateo..... 2336
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2018**
Ramón Severino Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. Vs. Miguel Luciano Sánchez Mota..... 2342
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2019**
Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores y Empleados Utesa, Inc. Vs. Víctor Fructuoso Pérez Polanco..... 2350
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2020**
Ely Yorky Germoso Beato. Vs. Rafael Andrés Vargas..... 2356
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2021**
Banco Múltiple BHD León, S. A. Vs. Peñalba Agroindustrial, S. R. L. 2366
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2022**
Arcenio Mena Bautista y compartes. Vs. Seguros Pepín, S. A y compartes..... 2375
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2023**
Consorcio Playas Dominicanas, S. A. Vs. Popular Bank Limited, Inc. 2381
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2024**
Roombar, S. A. y Rosario Irene Lovatón Ginebra. Vs. Cristian Américo Lugo Cartaya..... 2394
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2025**
Rosa Margarita Herra. Vs. Leonardo Mesa. 2410
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2026**
Comercializadora Melo, S. R. L. Vs. Corporación Dinant, S. R. L..... 2418

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2027**
Nelson Aquiles Imbert Balbuena. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 2425
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2028**
Milagros Rodríguez Guerrero. Vs. Inversiones Bancola, S. R. L. 2431
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2029**
Segundo Zamora Luciano. Vs. Luciano Castro Gómez y Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.) 2442
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2030**
Marta Soriano Richiez de Mora y compartes. Vs. Brígida Melo de la Rosa. 2453
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2031**
Seguros APS, S. R. L. Vs. Cristian Nova. 2459
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2032**
Marisol Franco Castillo. Vs. Teresa Castillo Olivo. 2467
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2033**
Bolívar Suero Ramírez y Hormigones del Caribe SRL. Vs. Carlos David Bautista Carela. 2476
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2034**
Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes. Vs. Ferretería Ochoa, C. por A. 2485
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2035**
Manuela Altigracia González Rodríguez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 2494
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2036**
Luis Germán Solimán Pérez y compartes. Vs. Severino Albuez Castillo. 2504
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2037**
Moisés Emilio Castaños Rondón. Vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 2514

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2038**
Sergio Mejía Comercial, S. R. L. Vs. Juana Altagracia Barros..... 2522
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2039**
María Antonia Santo Pujols y compartes. Vs. Eligio Tineo
Canario. 2532
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2040**
Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia
Inc. Vs. Lic. Esteban Gómez de Jesús. 2540
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2041**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes. Vs.
Heriberto Abreu Fernández. 2550
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2042**
Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos. Vs. Antolín Esteban
Morillo Tejada Ortega y Marisol Morillo Tejada. 2559
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2043**
Julian Arcadio Tolentino. Vs. Ayuntamiento del Distrito Nacional. 2572
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2044**
Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Josanca
S.R.L. Vs. Francisco Alberto Mejía Ramírez y compartes. 2582
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2045**
Win Log Ng. Vs. Pedro Morillo Encarnación. 2593
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2046**
Roselio Antonio Peña Santos. Vs. La Monumental de Seguros,
S. A..... 2604
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2047**
Altagracia Josefina Guzmán María. Vs. Rafael Expedito Vidal
Santos. 2615
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2048**
Cándido Aníbal Mateo Uribe. Vs. Orlando Peralta..... 2625

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2049**
 Centro Educativo Montessori Little Dreams, C. por A. y Lcda. Emma Vásquez Aquino. Vs. Ferretería Quisqueya JLC, S.R.L..... 2638
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2050**
 Giuseppe Molinario. Vs. Carmelo Riolo. 2647
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2051**
 Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero. Vs. Juan Reynaldo Valera Castillo. 2654
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2052**
 Thania Casado Holguín-Veras. Vs. Diego Confesor Pérez Guzmán. ... 2664
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2053**
 Melquisedec Vilomar Cuevas e Iris Betania Raposo Martínez. Vs. Banco Múltiple Vimenca, S. A. 2673
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2054**
 Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia. Vs. Nelson Tomás Rosa Arias..... 2684
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2055**
 Salustiano Jiménez de los Santos y compartes. Vs. Juan Pablo Cuevas de los Santos. 2696
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2056**
 Yunior José Alvarado y Claribel Durán García. Vs. Natividad Cecilia Meléndez..... 2705
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2057**
 Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Antonio Sánchez Ureña. Vs. Pascual Emilio Pérez Montero..... 2711
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2058**
 Óscar Tavarez Castillo y Consorcio de Bancas de Lotería La Suerte de Castillo. Vs. Loto Real del Cibao, S. A. 2725
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2059**
 Josefina Pérez Mejía. Vs. Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter y compartes..... 2737

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2060**
José Manuel Rodríguez García. Vs. Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz. 2751
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2061**
Comestibles Aldor, S. A. Vs. Multicorp, C. por A. 2757
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2062**
Ramón Robles Mateo. Vs. Américo Pion Cedeño y Rosa Rijo de Pion..... 2769
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2063**
José Manuel Rodríguez García. Vs. Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz. 2780
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2064**
Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A. Vs. Ramón Antonio González González y Ana Belkis Paula Lorenzo. 2786
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2065**
Cementos Andinos S. A. Vs. Winy Massiel Núñez Rodríguez. 2800
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2066**
Edenorte Dominicana, S.A. Vs. Johan Manuel Peniche. 2806
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2067**
María Miguelina Mercedes Martínez Cruz y compartes. Vs. Suheil Elías Atallah Lajam. 2819
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2068**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Bilexis Castillo Villar de Casado..... 2830
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2069**
Jorge Ernesto Olivo Román. Vs. Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta. 2842
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2070**
Francisco Carlos Hecker Toribio. Vs. Rudolf Otto Ruf y compartes. 2849

- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2071**
Octavio Rafael García Aquino. Vs. Banco Popular Dominicano, S.A..... 2854
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2072**
Carlos Manuel Burgos Jiménez. Vs. Yarisa Lebrón Medina..... 2862
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2073**
Destilería del Yaque, C. por A. Vs. Transferencias Internacionales Company, Inc. y compartes..... 2873
- **SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2074**
Jhoanny Olivares Bonilla y Jorge Lora Castillo. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)..... 2894

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0563**
Héctor Elpidio Acosta Restituyo. Vs. Hugo Paulino Tineo..... 2907
- **SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0564**
Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez Vs. Estados Unidos de América.. 2937
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0565**
Giuseppe D’ Addetta. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 2968
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0566**
Rafael Canela Peña y compartes. Vs. Iris Luciano Silfa y compartes..... 2978
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0567**
Norma Iris Figueroa y compartes. Vs. Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé. 3007
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0568**
Félix Wilver Tineo Pimentel y compartes. Vs. Jerry Augusto Ramírez y Rosemene Pierre Louis..... 3038

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0569**
Luz Divina Martínez Pichardo y compartes..... 3060
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0570**
Reynaldo Nova Méndez e Isaías Pérez de los Santos..... 3074
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0571**
José Ramón Tineo..... 3085
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0572**
Ismael Pérez Frías (a) Ima. Vs. Apolinar Vásquez..... 3110
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0573**
Llencis Sebastián Colón González. Vs. Teófilo Yovanis Sandoval y
María Altagracia Ureña..... 3120
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0574**
Mercedes Tejada Reyes. 3131
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0575**
Francisco Contreras Franco..... 3141
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0576**
Yunior Deibi Mejía Ozoria. 3154
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0577**
Alberto García Ruiz. 3161
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0578**
Marino Reynaldo Almánzar..... 3172
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0579**
Deuris Antonio Paulino Marte. 3183
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0580**
Delvis Rafael Hernández Hernández. Vs. Sugeidy Ernestina Melo
Pérez..... 3194
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0581**
Juan Bernardo del Carmen Peña. 3210

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0582**
Eddy Alejandro Olivares Gómez. Vs. José Alejandro de la Cruz Severino y compartes. 3220
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0583**
Nieves Luis Sierra Gómez. Vs. Américo Ramírez y María Altagracia Alcántara de los Santos..... 3231
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0584**
Ángel Luis Matos Castillo. Vs. Margarita Jannett Mejía del Rosario y compartes. 3248
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0585**
José Manuel Brito y Starling Antonio Brito Peña. Vs. Rufina Reyes Pérez y compartes. 3263
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0586**
Verónica Altagracia Mercedes Brazobán. Vs. María Altagracia Marte..... 3292
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0587**
Maicol Antonio Evangelista Valdez y Ramón Encamación Suero (a) Estarlyn. Vs. Marinely Ramírez Filpo y Mayra Suero de la Cruz..... 3302
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0588**
La Monumental de Seguros, S. A. y compartes. 3321
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0589**
Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina..... 3339
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0590**
Danny Manuel Santana Ávila. 3352
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0591**
Raúl González Ventura..... 3367
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0592**
Luis Manuel Núñez Vásquez. 3382

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0593**
Polanco García Santos. Vs. Magdelin Franchesca Herrera Mercedes..... 3395
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0594**
Deulby Efraín Espinal 3406
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0595**
Jeremi Mena o Geuri Mena. 3422
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0596**
Domingo Yan (a) Darvi. 3433
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0597**
Jairo Luis Amparo Paredes. Vs. Morena Montero Ramírez y Daniel Montero Peña..... 3446
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0598**
Viatcheslav Karpetsky. Vs. Vladimir Yurevich Malyugov..... 3460
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0599**
Mario Leiby Paniagua Jiménez..... 3471
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0600**
Ivette Marie Rivera Objío. Vs. Manuel Eduardo Roquel Mejía..... 3481
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0601**
Rosendo Martínez González. Vs. Bruno Arturo Paulino Sem y Distribuidora Pauliza, S. R. L. 3496
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0602**
Grettel Yahaira Camilo Yapul y Monarc Supply, S. R. L. 3512
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0603**
Martín Pérez Bello. Vs. Jorge Alberto Castro Rubio. 3519
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0604**
Ynocencio Brown Soto..... 3536

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0605**
José Herminio Morato Soto. Vs. Francisco Arturo Valdez
Pellerano..... 3546
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0606**
Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elisaud Belliard Pimentel.
Vs. Juan Carlos Guzmán Fernández y Ana Francisca Guzmán
Camacho..... 3557
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0607**
Domingo Javier Fernández Tolentino..... 3569
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0608**
Jawel Rubiel de la Cruz González..... 3578
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0609**
Luis Hipólito Ortiz Minyetty. Vs. Distribuidora de la Construcción
Express, Diconex, S.R.L. 3585
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0610**
Willy Antonio Miranda Acosta..... 3592
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0611**
Marcelino Emilio Pie..... 3601
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0612**
Víctor Manuel Santana Miniél. Vs. María Minerva Guerra Álvarez.
3611
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0613**
Carlos Manuel Núñez Santos..... 3620
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0614**
Nicolás Marte Maldonado. Vs. Juan Rosario y María Elena Rosario
González. 3629
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0615**
Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa..... 3642
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0616**
Dib de Jesús Rivera Jacobo. Vs. Amelia María Rodríguez del Valle. 3657

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0617**
Ambiorix Cuevas Blanco. 3670
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0618**
Ambiorix Pérez Matías. 3679
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0619**
Erick Alberto Urbáez Cuevas y Juan Miguel López Batista. 3692
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0620**
Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez. 3711
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0621**
Charlestene Charles o Chelesten Shalo. 3722
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0622**
Francis de Jesús Santos Tavera. Vs. Nely Méndez Rodríguez. 3734
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0623**
Juan Bautista Rodríguez Hernández. 3748
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0624**
Cepeda Moya, C. por A. y Yovanny Espino Morales. Vs. Seguros
Pepín, S. A. 3763
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0625**
Yoel Antonio Soriano Tejeda. Vs. Andrés Jiménez Reyes. 3777
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0626**
Francisco Antonio Vélez. Vs. Cándido Maríñez Lugo. 3792
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0627**
Rudy Francisco Ortiz Quezada. 3804
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0628**
Edison Reynoso Maleno y compartes. Vs. Gregorina Ramona Báez
Sánchez. 3813
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0629**
Leonardo de la Cruz Rodríguez. 3826

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0630**
Randi Rafael de León Mercedes. 3835
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0631**
José Enrique Alevante Taveras. Vs. Gustavo Adolfo Encarnación
de la Rosa..... 3845
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0632**
Guaroa Zahori Rondón de Jesús. Vs. Ingrid Perdomo. 3857
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0633**
Carlos Barrucos Mesa. 3866
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0634**
Víctor Alfonso Morillo Feliz..... 3877
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0635**
Yarni José Francisco Aquino Canela y Viviana Royer Vega. Vs.
Viviana Royer Vega. 3889
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0636**
Alex Miguel Fernández González. 3910
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0637**
Edison Antonio Peralta Castillo..... 3920
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0638**
Rafael Antonio Durán Paulino y Celeste del Carmen Capellán. Vs.
Gisela del Carmen Peralta Torres y compartes. 3927
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0639**
Rafael Rubén Rodríguez Frías. Vs. Sotero Javier Sánchez y Yanilsa
Aquino Selmo. 3935
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0640**
Félix María Echavarría Matos y compartes. Vs. Niovil Ramírez y
compartes..... 3948

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0641**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; y Yeremi Rodríguez Sánchez..... 3961
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0642**
Torres Ingeniería, S. R. L. Vs. Elpidio de Jesús Rivas Estévez. 3974
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0643**
Juan Carlos Balbuena Figaris. Vs. Licdas. Lucía Burgos Montero y Liceny Beriguete. 3991
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0644**
Reynaldo Auto Import, S.R.L..... 4006
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0645**
Xiaofeng Zhang Qian. Vs. Lic. Rahonel Rodríguez Beato..... 4021
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0646**
Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industrias Zanzibar, S.A. Vs. James William Baehren. 4035
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0647**
Juhnny Miguel Sierra Cabrera..... 4050
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0648**
Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez. 4072
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0649**
José Enrique Alevante Taveras. Vs. Ángel Guzmán Monegro. 4090
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0650**
Maike Castillo o Micky Castillo. 4105
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0651**
Marvin Joel Soriano Robles. Vs. Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A. 4115
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0652**
Elisaúl Enmanuel Medina Reyes y Michael Batista. 4131

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0653**
Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil. Vs. Joanna del Cristo Amparo..... 4147
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0654**
Francisco Javier Guaba Ávila y Edwin Yordani Figueroa..... 4156
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0655**
Ramón Placencio Castillo..... 4172
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0656**
Roberto Cleto Javier..... 4183
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0657**
Hernando José Taveras Pichardo. 4194
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0658**
Martín Núñez Martínez. 4202
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0659**
Ronal Rafael Espinal Núñez. Vs. Karina Altagracia Torres Báez. 4213
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0660**
Alberto de Jesús Mena y/o Alexander Chávez Mena. Vs. Wendy Ruiz Montes de Oca y compartes. 4240
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0661**
Eros Braccini. Vs. Olivo Santana Zapata. 4260
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0662**
Enyer Matos Guzmán. 4273
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0663**
Licda. Antía Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. Vs. Juan Enrique Defrank..... 4288
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0664**
Tony Wansario. 4298

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0665**
Samuel Sánchez Gómez..... 4309
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0666**
Freddy Mariano Toribio Santos y compartes..... 4322
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0667**
Quilvio Luis Rivas Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros,
S.R.L..... 4336
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0668**
Henríquez Morel Abreu y Freddy Antonio Santana Martínez..... 4354
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0669**
Procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños,
Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. María Dolores Rojas T. y
Carlos Manuel Gómez Rosario..... 4371
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0670**
Jaime García Almonte..... 4389
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0671**
Luis Manuel Peralta..... 4399
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0672**
Edward Higinio García Santos..... 4409
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0673**
Alex de los Santos y Wideline Sylvaince..... 4418
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0674**
Pedro Alfonso Figuerero Villar..... 4431
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0675**
Abraham Batista Vásquez..... 4444
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0676**
Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses..... 4452
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0677**
Robert Danny Valdez (a) Benjamín. Vs. Susana Ramírez Ramírez..... 4463

- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0678**
Wander Rubén Saba. Vs. Yessica Mejía Leyba. 4474
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0679**
Rigoberto Jáquez Figuereo y José Orlando Araujo. 4485
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0680**
Eudy de la Cruz Rosario. 4496
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0681**
Leonardo de Jesús. 4502
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0682**
Kelvin Alberto Hernández Damián..... 4513
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0683**
Activos Industriales P.M.SL. Vs. Avis Altagracia Soto Mercedes y
compartes..... 4523
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0684**
Víctor Guerrero Berroa. Vs. Zacarías Rijo Donastorg. 4550
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0685**
Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo. Vs. Laury Esther Guevara
Ramírez..... 4566
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0686**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la
Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito
Nacional. Vs. Adrián José Amador y compartes..... 4586
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0687**
Daniel Guzmán Alcántara. 4597
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0688**
Endy Junior González. 4610
- **SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0689**
Elvis Adonis Rodríguez Ramos. 4619

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0542**
Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L. Vs.
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4633
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0543**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Envirogold
(Las Lagunas) Limited. 4639
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0544**
Constructora Almánzar Peña, S.R.L..... 4652
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0545**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Luis
Betances R. & Co. S.A.S..... 4666
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0546**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Centro
Cultural Eduardo León Jimenes, Inc..... 4671
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0547**
GB Group Dominicana, S.A.S. y Dirección General de Impuestos
Internos (DGII). Vs. Dirección General de Impuestos Internos
(DGII). 4682
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0548**
Samuel Federico de Jesús Pérez Mercado. 4689
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0549**
Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L. Vs. Roberto Iván
Estévez Rodríguez. 4699
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0550**
Inversiones Areito, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real). Vs. Ramón
Emilio Tejada Peralta. 4707

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0551**
José Sepúlveda de la Rosa. 4717
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0552**
Juan Francisco Bello Bernaber. Vs. Nastiarishia Deyanirys Mejía..... 4726
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0553**
Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipo Tromp. Vs. Marjorie
Altagracia Suncar Hinojosa. 4736
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0554**
B&M Ingenieros Arquitectos, S.R.L. Vs. Carmelo Luis Álvarez
Calcaño y compartes..... 4745
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0555**
Celia Lantigua de la Cruz. Vs. Julio César Peña Sánchez..... 4752
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0556**
Francisco Campusano Ceballo. Vs. Herminia Campusano
Perdomo. 4760
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0557**
Leonardo Otero. Vs. Central Romana Corporation, LTD. y
Costasur Dominicana, S.A. 4769
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0558**
CoralRock, S.R.L. 4782
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0559**
Silveria Peña Castillo y compartes. Vs. Luz Ramona Soto Pepén
de Castillo. 4792
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0560**
Juan José Portes Guzmán. Vs. Carmen Margarita Polo Polanco. 4800
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0561**
Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort). 4810

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0562**
Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L. (Advensus). Vs. José Rafael Bencosme Rosario y de Alexander Vidal Ledesma Campusano..... 4829
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0563**
Radio Televisión Cibao, S.R.L. (Megavisión Canal 43). Vs. Lic. Luis Miguel Peña González. 4840
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0564**
Distribuidora Universal, S.A. Vs. Amarilis de las Mercedes Ruíz Vásquez..... 4851
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0565**
Richard Leyba Balbuena. Vs. Cervecería Nacional Dominicana, S.A..... 4862
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0566**
Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L. Vs. Malcony Gregorio Rodríguez Arias..... 4874
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0567**
Consortio de Bancas Colombo, S.R.L. (Loteka). Vs. Josefina Altagracia Gómez Hernández (La Negra). 4883
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0568**
Gacela Security, S.R.L. Vs. Delfino Familia Moreno..... 4890
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0569**
Fernando Adón Ozuna Morla y compartes..... 4897
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0570**
PJ Soluciones, E.I.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4904
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0571**
Antares del Caribe, S.A.S. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4911

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0572**
 Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Cargill Caribe,
 S.R.L. 4921
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0573**
 Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company INC.
 (Gildan). Vs. José Alberto Suzaña Cordero..... 4927
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0574**
 Newtech Global, S.R.L. Vs. Nicole Rosalina de los Santos
 Hernández. 4937
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0575**
 Consorcio de Tarjetas Dominicanas, S.A. (Cardnet). Vs. Raquel
 Grullón Surielo..... 4950
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0576**
 Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave. Vs. Autozama, S.A.S..... 4963
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0577**
 Ángela Germán Valentín. Vs. Administradora de Riesgos de Salud
 Dr. Yunen, S.A. (Ars Yunén). 4978
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0578**
 L & R Comercial, S.R.L. 4986
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0579**
 Henry Morales Sánchez. Vs. Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2
 Limited y compartes. 4996
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0580**
 Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco)..... 5010
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0581**
 Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (Veri). Vs. Grupo Cometa, S.A.S.
 y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales..... 5019
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0582**
 Sunix Petroleum, S.R.L. Vs. Jhony Joseph. 5030

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0583**
Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L. Vs. Rosalinda del Socorro Marte Pimentel. 5036
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0584**
Tenedora Xavilone, S.A.S. Vs. Hayser Joseph Feliz Fermín. 5044
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0585**
Tomás Ubiera Vilorio. 5055
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0586**
Néstor Tomás Bencosme. Vs. Juan José Rodríguez Grullón y compartes. 5062
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0587**
Kalatria, S.R.L. Vs. María Cecilia Arlacchi y compartes. 5074
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0588**
Freddy Rolando González Vargas. Vs. Amaurys García de la Paz. .. 5091
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0589**
Administración del condominio “Residencial Bávaro Green I” y compartes. Vs. Eduard Amado Batista Pichardo. 5099
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0590**
Quicksilver, LTD. Vs. La Esperilla Land Company, SRL. y compartes. 5111
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0591**
Sucesores de Franz Augusto Vicini Ariza. Vs. Nexus RD, S.A. 5120
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0592**
Nelfi Altagracia García de Mercado y Thelma Francisco Rosario. Vs. Alcaldía Municipal de Altamira. 5131
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0593**
Inversiones Zahena, S.A. Vs. Deportes Malecón, S.R.L. 5141
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0594**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Prizeworld Import, S.R.L. 5151

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0595**
 Inmobiliaria Coriesu, S.R.L. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGI). 5178
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0596**
 Osiris de Jesús Bonilla Díaz y compartes. Vs. Rosa Elvira y compartes..... 5187
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0597**
 Pedro Gabriel Espinal Polanco. Vs. Dr. Carlos Florentino..... 5199
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0598**
 Juan Luis Jiménez Espejo. 5205
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0599**
 Metro Servicios Turísticos, S.A. y Aníbal Burgos. Vs. Wilson Radhamés Ramírez. 5215
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0600**
 Daniel Medina. Vs. Altagracia Milagros Gómez Pérez. 5222
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0601**
 Astraud, SRL. (Babylon Disco). Vs. Darlin Antonio Mena Buli. 5228
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0602**
 Convergys International Holding, LTD. Vs. Tanyana Marit Rodríguez Salas..... 5235
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0603**
 Cervecería Nacional Dominicana, S.A..... 5241
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0604**
 Maryelin Estrella Grullón. Vs. Laboratorios Antillanos Edmar (Laaned)..... 5247
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0605**
 Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L. Vs. Jorgette Agramonte García..... 5254
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0606**
 Avi Dayan Hidalgo Espinal. Vs. Víctor Manuel Tejada. 5262

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0607**
Contact Center Dominicana (CCD). Vs. Edian Eunis Ferreras
Ferreras..... 5268
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0608**
Cervecería Nacional Dominicana, S.A..... 5274
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0609**
Eccus, S.A. Vs. Daniel Merisme y Asociación de Criadores de
Pollos del Norte, Inc. (Asopollon). 5281
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0610**
Junta Municipal Las Barías-La Estancia y Jorgelina Pamela Méndez
Jiménez..... 5291
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0611**
Ghazi Ali Ghadban y María Carmen Gimeno Bellver de Ghadban.
Vs. Kaled Ben Salama, kwaití. 5303
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0612**
Annerys Yolanda Delgado Tiburcio. Vs. Universidad Tecnológica
de Santiago (Utesa)..... 5312
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0613**
Princess International Group y compartes. 5319
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0614**
Philippe Charles Michel y Jacques Benazra. 5328
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0615**
Acquire, B. P. O., S.R.L. Vs. Pamela Katrina Escarramán Méndez... 5333
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0616**
Grupo Planas (Foto Shop Caribe)..... 5347
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0617**
Certified Language Techs-CLT, S.R.L. Vs. Tehany Rusinel Lora
Vélez. 5363

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0618**
Desarrollos Sol, S.A.S. (Hotel Meliá Caribe Tropical). Vs. Ysrael Santana..... 5369
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0619**
Teobarda Leonor Martínez Benigno Feliz y Leonardo Martínez Solís. Vs. Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana..... 5376
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0620**
Juana Díaz Santiago. Vs. José Dolores Sabala Marte. 5383
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0621**
Credigás, SA. y Jangle Vásquez. Vs. Propano & Derivados, S.A. y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 5394
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0622**
Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)..... 5407
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0623**
Cristina Domínguez Vallejo. 5418
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0624**
ESC-Group, S.R.L. y Grupo Cobsol, S.R.L. 5423
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0625**
Marcos Jesús Colón Arache. Vs. Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD)..... 5429
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0626**
Alcaldía del Municipio Tenares. Vs. Félix Yoelvis Suero de la Cruz..... 5438
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0627**
Lechería y Ganadería Familia Alam y Emilio Antonio Alam Villaverde. Vs. Andy Raúl. 5445
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0628**
Yamilex Rosario. Vs. Kentucky Foods Group, LTD..... 5453

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0629**
Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Vs. Climaca, S.R.L.....
5460
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0630**
Salvador Soto Pimentel. Vs. Oficina de Ingenieros Supervisores
de Obras del Estado (Oisoe). 5467
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0631**
Ministerio de Hacienda..... 5475
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0632**
Migdalia Rocío Zorrilla Julián. Vs. Instituto Nacional de Tránsito y
Transporte Terrestre (Intrant). 5489
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0633**
Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt).
Vs. Domingo Antonio Mercedes Terrero..... 5499
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0634**
Javier Antonio Martínez Reynoso. Vs. Alcaldía Municipal de
Altamira. 5512
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0635**
Juan Lucas Peña Mora y compartes. Vs. Junta Distrital Villa
Magante y Alcaldía del Municipio Gaspar Hernández. 5522
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0636**
Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva. Vs. Ministerio de
Energía y Minas (MEM). 5530
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0637**
Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y
Comunicaciones (MOPC). 5539
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0638**
Ramona Antonia Tejeda Peguero. Vs. Padwin Miguel Alfonseca
Suzaña..... 5551

- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0639**
AJC La Entidad Security, S.R.L. (Ferretería AJC). Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5562
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0640**
Jaqueline Castillo Remigio y Phoenix Tower Dominicana, SAS. Vs. Phoenix Tower Dominicana S.A.S. 5571
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0641**
Radhamés Enrique Feliz Montilla. Vs. Ministerio de Administración Pública (MAP). 5587
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0642**
Ramón A. López Molina. Vs. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Ana Cristina Díaz López. 5598
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0643**
Ángel Ariel Martínez Liranzo..... 5606
- **SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0644**
Rafael Bolívar Mejía Ortiz. Vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 5618



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PRIMERA SALA**

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

Jueces

Pilar Jiménez Ortiz,
Presidente

Samuel Amaury Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Napoleón Ricardo Estévez Lavandier
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1765

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Rafael Liberato José
Abogados:	Dr. Nassef Perdomo Cordero y Licda. Jennifer Gómez Caraballo.
Recurrido:	Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Javier Ruíz Pérez y Licda. Mariellys Almánzar Mata.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Liberato José, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0922977-3, domiciliado y residente en la quinta avenida, edificio 4, apartamento 3-A, sector Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nassef Perdomo Cordero y a la Lcda. Jennifer Gómez Caraballo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244721-4 y 402-2395065-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Jacinto I. Mañón núm. 25, edificio profesional JM, *suite* 405, ensanche Paraíso de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., incorporado al amparo de la Ley núm. 772 del 20 de mayo de 1978, debidamente regulada conforme a las disposiciones de la Ley núm. 87-01 del 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con domicilio y oficina principal en la manzana comprendida entre las avenidas Dr. Pedro Henríquez Ureña, Leopoldo Navarro y México y la calle Federico Henríquez y Carvajal, de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Gregorio Montero De Óleo, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0735186-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Javier Ruíz Pérez y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* 301 del edificio empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00210, dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación del SR. CARLOS RAFAEL LIBERATO JOSÉ contra la sentencia definitiva sobre incidente núm. 036-2019-SSen-00504 emitida el 26 de abril de 2019 por la 3era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la mencionada decisión en todas sus partes; SEGUNDO: DECLARA la competencia de atribución de la jurisdicción civil del Distrito Nacional para estatuir sobre la demanda inicial de que se

trata; RETIENE por fuero de avocación el fondo del asunto y, en consecuencia: RECHAZA la acción en reparación de daños del SR. CARLOS RAFAEL LIBERATO, ejercida mediante acto núm. 238/2018 del 1 de marzo de 2018, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrados del Tribunal Superior Administrativo; TERCERO: CONDENA en costas al SR. CARLOS RAFAEL LIBERATO J., con distracción en privilegio de los Lcdos. Carlos Salcedo Camacho, José Ruiz Pérez y Mariellys Almánzar Mata, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de agosto de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 1 de diciembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Rafael Liberato José y como parte recurrida el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 2 de diciembre de 2016 el recurrente recibió una comunicación mediante la cual se le separaba del personal del Banco Central, iniciando con esto una serie de acciones tendentes a que se le otorgara la pensión por parte de la recurrida; **b)** en efecto, Carlos Rafael Liberato José demandó en reparación de daños y perjuicios al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., sobre la base de un incumplimiento contractual, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual declaró de oficio su incompetencia, mediante sentencia civil núm. 036-2019-SSEN-00504 emitida el 26 de abril de 2019;

c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, revocando la decisión de primer grado, avocando al fondo y rechazando la demanda inicial.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único**: Desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el vicio invocado toda vez que se limitó a contestar sobre el daño causado por la negativa a una solicitud de pensión, sin embargo la demanda interpuesta tiene como fundamento que el hoy recurrido actuó sin tomar en cuenta la normativa que regía el traslado de los fondos de pensión del señor Carlos Liberato, fondos que pertenecían a un plan sustitutivo, este accionar conlleva implicaciones que afectan los fondos para la pensión del señor Carlos Liberato, puesto que éste debió ser tomado en cuenta para realizar el procedimiento, afectando así que él no pudiera elegir a donde fueren sus capitalizaciones de fondo de pensiones, pudiendo elegir la que mayor beneficios le otorgara; que en ese sentido el artículo 2 de la Resolución núm. 368-15 emitida por la Superintendencia de Pensiones, establece la obligación del recurrido de hacer partícipe al empleado del traslado de sus fondos, independientemente de que no establezca un plazo perentorio para hacerlo, en tal virtud la recurrida actuó de manera arbitraria y contrario al mandato de la normativa antes indicada, por lo tanto, cometió una falta que compromete su responsabilidad civil; que el daño reclamado por el demandante original no es el causado por la negativa a una solicitud de pensión, cuestión que ha sido lo respondido por la corte *a qua*, sino por la forma opaca con la que el demandado original manejó los reclamos del demandante y que tuvieron como efecto directo que este no estuviera en condiciones de defender sus derechos a la seguridad social.

4) Continua indicando la parte recurrente que la corte *a qua* toma como fundamento una comunicación enviada por él sobre la cual le pide al demandado que no movilizara sus fondos hasta tanto no se resolviera el requerimiento que hubiere hecho solicitando su pensión para indicar que él se encontraba en conocimiento de que sus fondos serían movidos, sin embargo esta comunicación y otras tantas, han sido utilizadas por el

recurrente no para hacer reclamos sobre la pensión que requirió, sino que han sido utilizadas como prueba de que intentó mantener comunicación con el ahora recurrido; añade que, una simple lectura de la resolución de la Superintendencia de Pensiones, evidencia que la misma establece que la notificación debe realizarse antes de proceder con el traslado de fondos a una nueva Aseguradora de Fondos de Pensiones; que al no proceder de esta forma, pues el recurrido evitó que el recurrente pudiera decidir cuál sería la AFP que manejaría sus fondos.

5) La parte recurrida, al defender la sentencia impugnada alega, en esencia, que la corte *a qua* luego de un estudio y ponderación minuciosos de las pruebas aportadas, así como de los hechos y circunstancias de la causa llegó a la conclusión de que procedía revocar la decisión incidental de primera instancia y rechazar la demanda en responsabilidad civil del señor Carlos Rafael Liberato José, como le fue solicitado por la hoy recurrida, al verificar que la hoy recurrida no ha cometido ninguna falta que haga comprometer su responsabilidad civil, actuando siempre apegado a la Resolución núm. 368-15 emitida por la Superintendencia de Pensiones.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente invoca en el aspecto analizado, la sentencia fundamenta: (...) *que en cuanto al fondo la Corte es del criterio de que procede rechazar la demanda en responsabilidad civil del SR. CARLOS R. LIBERATO JOSÉ y validar, en cambio, las pretensiones desestimatorias del FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO CENTRAL, INC. en atención a los siguientes motivos: (...) porque en el presente caso la falta atribuida a EL FONDO por el SR. CARLOS R. LIBERATO consiste presuntamente en que no se dio cumplimiento al art. 2 de la Resolución núm. 368-15 de la Superintendencia de Pensiones que establece el proceso de traspaso de afiliados de los planes sustitutivos por cese en el empleo o por adquisición del derecho a una pensión, pues el órgano no comunicó al intimante, como era su deber, que había ya terminado el contrato que les unía a propósito de la gestión de sus fondos de pensión y peor aún, los trajo a otra administradora sin su consentimiento expreso y sin siquiera habérselo comunicárselo (sic); porque el referido art. 2 de la Resolución núm. 368-15 de la Superintendencia de Pensiones, no sanciona un plazo perentorio ni conminatorio para hacer la comunicación formal al empleado de que ha quedado fuera del llamado "plan sustitutivo"; que en todo caso, en lo atinente al Sr. Liberato, era*

una información más que sobreentendida a la que este accedió implícitamente desde el momento exacto en que se le comunicó su separación del Banco Central en diciembre de 2016, ya que su arraigo en EL FONDO estaba lógicamente condicionado a su condición de empleado activo o pensionado de dicha entidad bancaria; (...) porque no se trata de que los fondos acumulados por el SR. CARLOS LIBERATO fueran extraviados o mutilados culposa o alevosamente; que tampoco puede alegarse que cualquier dilación en moverlos o la no comunicación explícita de que este traslado, en efecto, se había producido, generaran en el demandante una expectativa razonable y genuina de permanencia en el FONDO en condiciones más ventajosas, dice él, a las que encontraría en otra AFP, primero porque aquel ya había sido desahuciado desde diciembre de 2016 y al no ser parte del banco era imposible que continuara afiliado al ente de jubilaciones y pensiones de ese banco; segundo porque de pleno derecho no era elegible ni nunca lo fue para optar por una pensión y tercero porque era el mismo recurrente quien pedía a la parte recurrida en una comunicación a su firma, fechada el día 22 de junio de 2017, que no se transfirieran los valores en cuestión “a ninguna AFP... hasta que no se solucione definitivamente esta diferencia” (sic), lo que remite a esta alzada a la clásica doctrina de los actos propios y a la imposibilidad de invocar o prevalerse en justicia de la propia falta en aras de obtener alguna ventaja o una reivindicación; que ello también descarta el pretendido daño por pérdida de una oportunidad o con base en unas expectativas que jamás tuvieron fundamento legal o legítimo; porque la carta precedentemente descrita del 22 de junio de 2017 es la mejor prueba de que el SR. CARLOS LIBERATO JOSÉ estaba al tanto de que su vinculación contractual con el FONDO había cesado de pleno derecho a raíz de su salida del banco y de que su acumulado de pensión en cualquier momento sería trasegado a otra institución similar, fuera del Banco Central; porque no se ha aportado ningún indicio que avale la tesis de la mala fe en la conducta de El FONDO con relación al manejo del capital de pensión del intimante o en la omisión de dirigirle una notificación formal sobre su salida del plan de jubilaciones; tampoco del supuesto agravio o daño resultante de una cosa u otra ...

7) Respecto a la desnaturalización de los hechos alegada, es preciso destacar, que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso,

privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

8) En la especie, se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en un incumplimiento contractual, cuyos elementos constitutivos son: 1) la existencia de un contrato válido entre las partes, y 2) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato; en esa virtud ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización.

9) Los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. 368-15 de fecha 13 de mayo de 2015, emitida por la Superintendencia de Pensiones, que establece el proceso de traspaso de afiliados de los planes sustitutivos en caso de cese de empleo, establecen lo siguiente: Artículo 2. *Cuando el afiliado del Plan Sustitutivo cese en el empleo o ejerza el derecho adquirido a pensión, dicho Plan deberá entregar al afiliado lo siguiente: a) Comunicación con acuse de recibo notificándole la salida del Plan como empleado activo; b) Estado de cuenta al día, con la definición de los aportes y la rentabilidad generada; c) Formulario de Solicitud de Traspaso a ser suscrito conjuntamente con un representante del Plan Sustitutivo, adjuntando copia de la Cédula de Identidad del afiliado de ambos lados. Dicho formulario y su instructivo deberá ser elaborado e impreso conforme al formato anexo a la presente Resolución.* Artículo 3. *Una vez que el afiliado del Plan Sustitutivo cese en el empleo y/o ejerza el derecho adquirido a pensión, dispondrá de un plazo no mayor de treinta (30) días calendario para suscribir con la AFP Destino de su elección, un contrato de afiliación conforme a la Resolución 194-04 y sus modificaciones, entregando una de las copias de la Solicitud a la AFP Destino.*

10) Contrario a lo que alega la parte recurrente, la corte a qua si verificó que el fundamento de la demanda primigenia era la falta de comunicación por parte de la recurrida al señor Carlos Liberato al momento

de transferir sus fondos a una AFP del sistema de seguridad social, como lo prevé el artículo 2 de la Resolución núm. 368-15, precedentemente transcrito, sin embargo, la alzada comprobó correctamente que no existió en el caso concreto ninguna falta que pudiera ser retenida contra el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc., puesto que dicha obligación no establece un plazo perentorio ni conminatorio cuyo incumplimiento sí configuraría una falta por parte del obligado.

11) En ese orden de ideas, lo que sí establece el artículo 3 de la indicada resolución núm. 368-15, es que el afiliado al plan sustitutivo una vez cese en su empleo tiene un plazo imperativo de 30 días calendario para elegir y suscribir contrato con la AFP Destino de su elección a los fines de que sus fondos sean remitidos a ésta, en tal virtud como bien establece la corte, el señor Carlos Liberato fue desahuciado en fecha 2 de diciembre de 2016, habiéndosele comunicado por escrito tal circunstancia, por lo tanto si entendía de lugar elegir una AFP Destino debió hacerlo en el plazo establecido por la norma, sin importar el procedimiento de solicitud de pensión que había iniciado y que fue rechazado posteriormente, por lo tanto la corte *a qua* obró conforme al derecho al no retener falta del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Personal del Banco Central, Inc.

12) Las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil solicitada, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

13) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Resolución núm. 368-15 de fecha 13 de mayo de 2015, emitida por la Superintendencia de Pensiones.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Carlos Rafael Liberato José, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00210, dictada en fecha 19 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Carlos Rafael Liberato José, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, José Javier Ruíz Pérez y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1766

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilys Acevedo Disla.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Garrido y Daniel Alberto Ibert Roca.
Recurrido:	Plaza Lama, S. A.
Abogados:	Licdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wilys Acevedo Disla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0488404-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por conducto de sus abogados apoderados especiales, licenciados Juan Antonio Garrido y Daniel Alberto Ibert Roca, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núms. 001-1238625-5 y 001-0148216-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Vergel núm. 66, esquina calle Jacinto Mañón, edificio LV, *suite* 101, sector El Vergel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Plaza Lama, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Mario Lama, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-089006-0, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-0050128-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Enrique Jiménez Moya, edificio Churchill núm. 5, *suite* 3-F, tercera planta, ensanche La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00240 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social PLAZA LAMA, S. A., contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00042 de fecha 16 de enero de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: RECHAZA la demanda primigenia en responsabilidad civil incoada por el SR. WILYS ACEVEDO DISLA, contra la entidad PLAZA LAMA, S. A., por las razones argumentadas. TERCERO: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 3 de agosto de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 29 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wilys Acevedo Disla y como recurrida Plaza Lama, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el señor Wilys Acevedo Disla demandó a la entidad Plaza Lama, S. A. en reparación de daños y perjuicios, sustentado en el hecho de que en momentos en que su vehículo se encontraba estacionado en el parqueo de esta última, desconocidos lo violentaron y sustrajeron varios objetos de su propiedad; **b)** dicha acción fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-00042 de fecha 16 de enero de 2019, fundamentado en que el hecho de que en las instalaciones del estacionamiento de la referida entidad no se encontraran agentes de seguridad, constituía una falta imputable a la misma y de lo que pudo inferir que no fueron tomadas las debidas medidas de seguridad y vigilancia para el cuidado y conservación del vehículo del cual fueron sustraídas las pertenencias del demandante original; indica la sentencia del primer juez, que de haberse tomado las debidas medidas el robo en cuestión no hubiera acontecido, verificándose así la falta y el daño; **c)** que dicha decisión fue recurrida en apelación por la actual parte recurrida, procediendo la alzada a revocarla y consecuentemente, a rechazar la demanda primigenia, basada en que

no pudo determinar con certeza inequívoca, partiendo de la documentación aportada, específicamente del vídeo de las cámaras de seguridad de la susodicha entidad, que real y efectivamente la cerradura del automóvil, en el que se transportaban el mencionado señor Wilys Acevedo Disla y su acompañante, haya sido forzada por alguien, ya que de la reproducción del aludido vídeo no se observa a nadie cometiendo el hecho en cuestión y, que igualmente, la responsabilidad que se deriva del compromiso de seguridad y vigilancia de los parqueos de las entidades recae, en principio, sobre los vehículos, no así sobre las pertenencias personales que son dejadas en el interior de estos, lo que significa que en esta materia el daño que se pudiera reparar es el previsible, es decir, la cosa misma -vehículo hurtado-, no así los objetos que supuestamente se encontraban en su interior; lo anterior según sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00240 de fecha 3 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2. El señor Wilys Acevedo Disla recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero**: violación legal, por desconocimiento de los efectos del artículo 69, ordinales 7mo. y 8vo. del Código de Procedimiento Civil dominicano, así como de los artículos 70 de dicha norma; **segundo**: errónea aplicación de los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil dominicano, al desconocer la caducidad del recurso de apelación conocido por la corte *a qua*; **tercero**: desnaturalización de las pruebas, aportadas e incorrecta valoración de las mismas. Violación del artículo 1315 del Código Civil y del artículo 2 de la Ley de Procedimiento de Casación; **cuarto**: falta de base legal, que se produce en la incorrecta interpretación jurídica de la corte *a qua* respecto al tipo de responsabilidad civil que plantea en la sentencia recurrida, desconocimiento de la jurisprudencia que ha primado recientemente sobre la materia.

3. En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución al rechazar la excepción nulidad del acto contentivo del recurso de apelación que le fue planteada bajo el erróneo fundamento de que no hay nulidad sin agravio, pues esto constituye una desnaturalización y vulneración a la verdadera sanción que el legislador ha tipificado en el caso, para evitar maniobras procesales cuestionables e irregularidades que afecten el ejercicio correcto de este tipo de recursos, según lo prescrito

como formalidades sustanciales que forman parte del debido proceso; que la corte *a qua* no advirtió que lo que se pretendía, entre otras intenciones, era sorprender con un recurso de apelación que podría haber pasado bajo el desconocimiento de la parte intimada, que pudo percibir de su existencia al consultar en el sistema de la Corte de Apelación de esta jurisdicción del Distrito Nacional, que existía ese recurso y que había una audiencia fijada; que la alzada tampoco tomó en consideración que con el referido recurso se podía también disfrazar otras anomalías, como lo fue la instrumentación del acto con duplicidad de fechas, es decir, la primera actuación (de supuesto traslado a la parte intimada con fecha del 6 de abril de 2019) y en una segunda fase de la actuación, constan los demás traslados (a Fiscalía, Ayuntamiento y tribunal de otra jurisdicción diferente), que fueron ejercidos en fecha 8 de abril de 2019; que además, la corte de apelación no observó que el recurrente no tenía ni tiene domicilio desconocido, pues reside en Barcelona, España y en su demanda primigenia ofreció como domicilio *ad hoc* una dirección en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, es decir que bajo ningún concepto debe aceptarse el traslado realizado en tales condiciones; que partiendo de tales irregularidades la corte *a qua* hizo un cálculo incorrecto del plazo para interponer el recurso de apelación, lo cual se realizó de manera extemporánea.

4. La parte recurrida defiende la sentencia censurada y a tal fin alega en su memorial, fundamentalmente, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de la situación al explicar que a pesar de los cuestionamientos a la notificación realizados en audiencia por el actual recurrente, la misma no le ha causado ningún agravio a quien reclama, pues es evidente que cumplió con su finalidad; que evidentemente en el conocimiento del recurso de apelación el señor Wilys Acevedo Disla compareció oportunamente a todas las audiencias celebradas, presentó excepciones, medios de inadmisión, conclusiones al fondo y depositó escrito justificativo de conclusiones; en ese sentido, resulta incuestionable que el referido señor pudo defender su causa en segunda instancia.

5. La lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* rechazó mediante sentencia *in voce* la excepción de nulidad del acto contentivo del recurso de apelación planteada por el actual recurrente, y al respecto motivó lo siguiente:

“(...) Considerando, que asimismo, en lo que respecta a las supuestas irregularidades que contiene esta apelación, ya este plenario en la audiencia del 10 de julio de 2019 se refirió al respecto argumentado que aunque esta notificación, en principio, se pudiera asumir como irregular, la misma no le ha causado ningún agravio a quien reclama, pues es evidente que cumplió con su finalidad que es enterar al otro sobre las pretensiones que se están incoando en su contra, ya que este ha tenido la oportunidad de comparecer y defenderse; razón por la que no se tomará en cuenta tal alegato; (...)”.

6. Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual reiteramos en esta ocasión, que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo; que el régimen de las nulidades concernientes a los actos de procedimiento está previsto en los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; que en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más hacia una justicia sustantiva y a la mayor eliminación posible de formalismos excesivos en los procesos ante los jueces de fondo, la máxima “No hay nulidad sin agravio” se ha convertido en una regla jurídica que el legislador mismo ha consagrado; que en consecuencia, ningún acto de procedimiento en virtud de estos textos debe ser declarado nulo si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para su objeto, si llega realmente a la persona que se dirige y si no causa a esta ninguna lesión en su derecho de defensa”.

7. En ese sentido, la verificación de la sentencia impugnada evidencia que con posterioridad a la notificación del acto núm. 739/2019 de fecha 6 de abril de 2019, el señor Wilys Acevedo Disla, ahora recurrente, compareció a la audiencia celebrada el día 10 de julio de 2019, en la que propuso la excepción de referencia, siendo la vista aplazada a fin de que se realizara una comunicación de documentos entre las partes, así como a la audiencia del 11 de septiembre de 2019, en la que planteó la inadmisibilidad del recurso de apelación por prescripción y concluyó al fondo del proceso; de lo anterior se infiere que tal y como ha sido alegado por la parte recurrida, el aludido señor tuvo oportunidad ante la corte *a qua* de comparecer mediante abogado apoderado, quien en su representación presentó de forma oportuna los medios de defensa que estimó pertinentes, por lo que, como bien decidió la corte *a qua*, procedía el rechazo de la excepción pretendida.

8. Conforme lo anterior, resulta incuestionable que el acto de apelación resultaba válido, y por tanto bien podía ser tomado en consideración para calcular el plazo de prescripción establecido por la ley para interponer dicho recurso. En ese tenor, el tribunal de alzada determinó que la notificación de la sentencia de primer grado fue hecha al señor Wilys Acevedo Disla mediante acto núm. 113/2019 de fecha 5 de marzo de 2019 y que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil el 6 de abril de 2019, pues el plazo para tal diligencia era de un mes franco, de conformidad con el artículo 443 de Código de Procedimiento Civil aunando al 1033 de la misma normativa, lo que implica que no se contabilizaba ni el primer ni el último día.

9. El referido artículo 443 del Código de Procedimiento Civil prevé que: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero”; en ese sentido, tal y como verificó la corte *a qua*, el recurso de apelación en cuestión fue iniciado oportunamente, pues el plazo franco terminaba el 7 de abril de 2019, que por ser domingo se prorrogaba para el lunes 8 del mismo mes y año.

10. De lo anterior se desprende que la corte *a qua* decidió conforme a derecho la excepción de nulidad y el medio de inadmisión por prescripción que le fueron propuestos. Así las cosas y analizado todo lo anterior, procede desestimar los medios examinados, por infundados.

11. En el tercer medio y cuarto medios de casación, aunados para su análisis por su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada desnaturalizó el video del área de parqueo de la entidad Plaza Lama, S. A., aportado como medio de prueba por dicha empresa, al manifestar que no se colige que esta no tuviera un personal de vigilancia en el área, ya que este solo muestra un ángulo del lugar, no así todo el perímetro, por lo que no se puede deducir con firmeza que dicho centro comercial haya cometido un descuido al no contratar un personal que se encargue de vigilar los automóviles que allí son aparcados, contrario a lo argumentado por el juez de primer grado; que además, la corte *a qua* desnaturalizó y contradijo lo manifestado por la gerencia de seguridad de Plaza Lama, S. A., relativo a que pudieron percatarse de que luego de

que el demandante original se parqueara llegó una camioneta azul marca Toyota Corolla y se estacionó en la parte trasera, lo que daba a entender que le estaban dando seguimiento, ya que este supuestamente tenía dos días que había llegado de España, quedándose uno de ellos adentro del carro hasta que saliera de su vehículo y se dirigiera a la empresa para sustraerle sus pertenencias.

12. Continúa la parte recurrente argumentando que la corte no podía determinar si había o no un personal de seguridad y vigilante en el área en base a un video que pudo haber sido editado o manipulado, no se detuvo a ponderar el informe del gerente de seguridad de Plaza Lama, S. A.; en adición, la alzada descartó y restó calidad al testimonio del señor Franklin Guarionex Santos, quien acompañaba a la parte demandante al momento del incidente, el cual es fundamental para el proceso; que con la errónea interpretación de los hechos de la causa y la incorrecta valoración de la prueba la corte ha emitido una decisión apartada del derecho y afectada por este vicio legal de desnaturalización; que la corte *a qua* se limitó a argumentar que estamos frente a un caso de responsabilidad civil contractual, evadiendo la verdadera casuística que caracteriza este caso, es decir, que estamos frente a un tema de responsabilidad civil que en base al artículo 1384 recae sobre el guardián de la cosa inanimada.

13. La parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que no puede identificarse algún argumento coherente o conciso en los presentados por el recurrente que efectivamente señale una desnaturalización de las piezas probatorias; que en cuanto a la valoración del video, la corte hace referencia a dicha pieza para enmendar la desnaturalización del video hecha por el juez de primer grado; que en todo caso la parte recurrente no hizo el depósito en casación del video cuestionado, lo que no permite que esta Suprema Corte lo evalúe; que en cuanto a la valoración de la corte del informativo testimonial del señor Franklin Guarionex Santo presentado en primera instancia, el hoy recurrente no tiene argumento sobre la desnaturalización del mismo, sino una queja de que la corte no tomó como la verdad definitiva su testimonio; sin embargo, según la jurisprudencia la corte puede descartar las declaraciones si no son coherentes, verosímiles y con vicios de credibilidad; que por otro lado, el informe referido por el recurrente no ata a la corte *a qua*; que por último, el recurrente abandonó su argumento relacionado a la responsabilidad civil aplicable, al invocar la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia

de fecha 13 de marzo de 2013, la cual establece la responsabilidad de seguridad y vigilancia discutida como de naturaleza contractual y delimita los elementos que la configuran.

14. La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos transcritos a continuación:

“(…) Considerando, que en materia de responsabilidad civil que resulta del hurto de artículos y/o vehículos dejados en los parquees (sic) de los establecimientos comerciales, no es necesario que se pruebe un contrato entre las partes, ya que basta con demostrar que ciertamente el reclamante estuvo en ese lugar el día y la hora alegada, para que se asuma la obligación de seguridad y vigilancia de esta respecto a los automóviles que son dejados en sus instalaciones. Considerando, que en ese sentido, consta en esta instancia la factura expedida por la entidad Plaza Lama, S. A., sucursal Zona Oriental, en donde se evidencia que en fecha 13 de julio de 2017, a las 10:19 horas, se realizó un consumo ascendente a los RD\$2,427,68 de artículos alimenticios de primera necesidad; lo cual confirma el hecho de que el señor Wilys Acevedo Disla estuvo ese día en el susodicho establecimiento comercial Plaza Lama, S. A.; además de que no ha sido un punto controvertido en este asunto. Considerando, que sin embargo, pese a haber comprobado que el señor Wilys Acevedo Disla sí estuvo en las instalaciones de Plaza Lama, S. A. el mismo día que reportó ante el departamento de recepción de denuncias de la Policía Nacional de Hainamosa que fue víctima del robo de sus pertenencias personales que se hallaban en el interior del vehículo que fue aparcado en el estacionamiento de dicho centro comercial, este plenario no ha podido determinar con certeza inequívoca, partiendo de la documentación aportada, específicamente del vídeo de las cámaras de seguridad de la susodicha entidad, que real y efectivamente la cerradura del automóvil, en el que se transportaban el mencionado señor Wilys Acevedo Disla y su acompañante, haya sido forzada por alguien, ya que de la reproducción del aludido vídeo no se observa a nadie cometiendo el hecho en cuestión. Considerando, que no obstante, la obligación de las entidades comerciales se circunscribe en velar que los vehículos que son dejados en sus estacionamientos no sean sustraídos ni mucho menos dañados por su negligencia e imprudencia, teniendo la responsabilidad de garantizar la seguridad y el buen estado de los mismos; sin que se colija del referido vídeo que Plaza Lama no tenía un personal de vigilancia en el área, contrario a lo argumentado por la juez

a quo, ya que el indicado vídeo solo muestra un ángulo del lugar, no así todo el perímetro, por lo que no se puede deducir con firmeza que dicho centro comercial haya cometido un descuido al no contratar un personal que se encargue de vigilar los automóviles que allí son aparcados. Considerando, que igualmente, la responsabilidad que se deriva del compromiso de seguridad y vigilancia de los parquees de las entidades recae, en principio, sobre los vehículos, no así sobre las pertenencias personales que son dejadas en el interior de estos; lo que significa que en esta materia el daño que se pudiera reparar es el previsible, es decir, la cosa misma -vehículo hurtado-, no así los objetos que supuestamente se encontraban en su interior; razón por la que procede acoger el presente recurso de apelación, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, rechazar la demanda primigenia por devenir en improcedente, tal y como se hará constar más adelante. (...)”.

15. Ha sido juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

16. En el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación no se encuentra depositado el video criticado por el actual recurrente, pieza que, a juicio de esta Corte de Casación, resulta necesaria para el examen del vicio invocado, en razón de que el análisis de la desnaturalización implica la valoración del documento, con la finalidad de determinar si, en efecto, la corte *a qua* le ha otorgado una interpretación errónea que conllevarle un sentido y alcance distinto al que le fue otorgado.

17. Según resulta de la sentencia impugnada, la situación litigiosa suscitada entre los instanciados concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra la recurrida, fundamentada en que mientras el primero se encontraba

realizando compras en las instalaciones de la segunda, desconocidos sustrajeron de su vehículo marca Hilux, color gris, año 2009, placa L267034, un bulto color negro que contenía en el interior su cartera color negra, cédula de identidad, licencia, tarjeta de crédito europea, lentes y otras cosas personales, así como EU\$3,000.00, acción que, como se lleva dicho, fue acogida por el tribunal de primer grado.

18. La corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cuestión bajo el fundamento de que, si bien el señor Wilys Acevedo Disla demostró haberse encontrado en las instalaciones de Plaza Lama, S. A. el día en que reportó el incidente ante el departamento de la Policía Nacional, no demostró de manera inequívoca mediante los medios probatorios a su disposición, que la cerradura de su vehículo ciertamente fue forzada y que consecuentemente su vehículo fue violentado.

19. Las quejas tramitadas en casación por la parte recurrente se circunscriben al ámbito relativo a la valoración probatoria que asumió como razonamiento la corte *a qua*, pues, a su decir, con los elementos de convicción incorporados quedaban demostrados los hechos alegados, por lo que se debió retener el incumplimiento a cargo de la parte recurrida.

20. Constituye un principio reconocido en nuestro derecho, según jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo, por concernirle la facultad de juzgar simultáneamente los hechos y el derecho, son a quienes les asiste la potestad de valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, en ocasión de la tutela de los derechos sometidos en base al proceso, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual es causa de casación.

21. Cabe destacar que en el caso que nos ocupa, la acción en reparación de daños y perjuicios fundamentada en la responsabilidad civil del establecimiento comercial tiene su origen en el incumplimiento de una obligación contractual de seguridad que consiste en el compromiso asumido por el establecimiento cuando ofrece un espacio en sus instalaciones destinado al parqueo de los vehículos de sus clientes, de garantizar su protección, la cual se basa en la expectativa del posible consumo que realizarán los clientes, lo cual carecería de eficacia, si no implicara la obligación de garantizar el disfrute pacífico del parqueo, como componente generador de la confianza para el consumidor en lo que respecta al mantenimiento de las condiciones de seguridad y vigilancia que impidan su perturbación.

22. Sobre la institución de la obligación de seguridad, propia del derecho sustantivo, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha desarrollado la postura de que si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no consagra de manera expresa la indicada obligación cuando se trata de prestación de servicio, puesto que el artículo 102 de la Ley General de Protección del Consumidor o Usuarios, núm. 358-05, se concentra básicamente en desarrollar lo relativo a este aspecto en caso de productos defectuosos, haciendo una mención tímida sin desarrollo trascendente en cuanto a la situación que nos ocupa, no es menos cierto que es criterio doctrinal que esa obligación accesoria y subyacente de seguridad se presenta en todos aquellos contratos en que el acreedor físicamente o sus bienes quedan bajo el control del proveedor del servicio, manifestándose esa sujeción o dependencia cuando en el cumplimiento de la prestación principal una persona entrega su seguridad física o sus bienes a otra persona física o moral, con el fin de que esta última ejecute en su beneficio cierta prestación, configurándose en ese contexto el deber de cuidado y atención que el deudor de la obligación debe brindar al usuario del servicio.

23. La obligación de seguridad consiste en un deber puesto a cargo de una parte en aras de preservar la indemnidad de la persona y bienes del cocontratante durante la ejecución del contrato. Se trata de una obligación que aplica en contratos que, por sus características, al acreedor no solo le interesa que el deudor satisfaga la obligación tipificada del contrato, sino que también su persona o bienes resulten indemnes de daños que puedan ocasionarse durante su ejecución. La obligación de seguridad representa un componente accesorio a la obligación principal en el ámbito de la relación contractual que se incorpora a él con identidad propia y en interés de preservar la integridad física y los bienes de las personas que contratan esos servicios.

24. Cabe destacar, en materia de derecho de consumo, prevalece que cuando se deja un vehículo en un parqueo que forma parte de la explotación del establecimiento desde el punto de vista de lo que se denomina como obligación de seguridad, cuyo comportamiento se manifiesta según la circunstancias en dos vertientes, por un lado lo que concierne a la obligación de seguridad propiamente dicha y por otro lado, la obligación de seguridad reforzada, lo cual impone un ámbito operativo de actuaciones que debe realizar el deudor de la misma, es decir el establecimiento

para garantizar la salvaguarda plena a las personas, así como a sus bienes en el lugar donde se debe prestar que es de su dominio, administración y control.

25. En el contexto expuesto, ha sido juzgado que el rol probatorio se invierte al tenor de lo que es la obligación reforzada de seguridad, la cual consiste en que corresponde al proveedor del servicio aportar las pruebas en contra de quien le reclama con la consiguiente derivación de establecer que ha puesto en marcha todos los medios atendibles y racionalmente posibles a fin de garantizar la salvaguarda, ya sea de la propiedad o de la integridad física, según el caso. No obstante, es preciso señalar que dicha situación procesal no exime al demandante original de la obligación consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, de asumir un rol activo frente al proceso, en los casos en que tenga acceso a la prueba sin ningún obstáculo, con el objetivo de aportar una oferta probatoria que permita derivar, al menos en principio, la ocurrencia de los hechos alegados.

26. La sentencia objeto de las críticas revela en su contexto que la jurisdicción de segundo grado ponderó la comunidad de prueba aportada durante la instrucción de la causa, las cuales consistieron, en esencia, en un video de las cámaras de seguridad del área de parqueo de Plaza Lama, S. A., las actas de denuncias de fechas 16 y 17 de mayo de 2015 emitidas por la Policía Nacional, una certificación de fecha 13 de diciembre de 2017 expedida por el Departamento de Seguridad de la referida entidad, una comunicación de fecha 13 de diciembre de 2017, realizada por la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, un acta de denuncia expedida por el Destacamento de la Policía Nacional, Hainamosa, de fecha 13 de diciembre de 2017, un contrato de trabajo indefinido del señor Wilys Acevedo Disla, una factura de fecha 13 de diciembre de 2017 emitida por Plaza Lama y boletos aéreos emitidos por la aerolínea Iberia, de todo lo cual retuvo que dichas piezas no le permitían determinar de manera fehaciente la ocurrencia en el parqueo de Plaza Lama, S. A. del suceso alegado por el demandante primigenio.

27. Ciertamente en materia de consumo rige un estándar probatorio distinto a lo consagrado en el derecho común; sin embargo, el demandante debe al menos establecer la existencia del hecho más allá de toda duda posible, a fin de demostrar que el derecho cuya tutela se reclama no se encuentra en duda alguna, lo que no hizo el señor Wilys Acevedo Disla

conforme se lee de la sentencia censurada. En el contexto de lo expuesto se advierte que la parte recurrente se limitó a aportar a los debates las pruebas precedentemente indicadas, sin aportar aquellas tendentes a demostrar el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte del establecimiento. En esas atenciones, la alzada al rechazar la demanda original actuó en el ejercicio de su facultad soberana de valoración de la prueba, sin advertirse que haya incurrido en los vicios alegados.

28. Vale aclarar en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que la alzada no tomó en consideración el testimonio del señor del señor Franklin Guarionex Santos, que conforme jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces de fondo determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando estos de un poder soberano para apreciar el valor probatorio de los testimonios en justicia, tales apreciaciones y cuestiones de hecho pertenecen al dominio exclusivo de dichos jueces y su censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio que a juicio de esta jurisdicción de casación no se constituye en la especie.

29. Finalmente, de lo antes expuesto se comprueba que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* al emitir su fallo no ha incurrido en una incorrecta aplicación de la ley ni en desnaturalización de los hechos, sino que, por el contrario, en cuanto a los argumentos y pruebas analizados la aludida sentencia está revestida de legalidad y fue adoptada de acuerdo con el tipo de responsabilidad civil aplicable. Por tanto, procede desestimar los medios examinados, y con ello, el presente recurso de casación.

30. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 443 del Código de Procedimiento Civil; 35 y siguientes de la Ley núm. 834; y 102 de la Ley núm. 358-05 General de Protección del Consumidor o Usuarios.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wilys Acevedo Disla, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00240 de fecha 3 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y José Miguel Vidal Ramírez, quienes afirman estarlas avanzando.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1767

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora De Electricidad del Sur, S.A (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Ydalia de Jesús Ozoria.
Abogado:	Lic. Juan Montesinos Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur, S.A (Edesur), con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torres

Serrano del sector Ensanche Naco, de esta ciudad, representada por Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, representados por el abogado el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Escobal, Pérez, Rodríguez & Asocs., ubicada en la calle Benito Mención, núm. 158, del sector Gazcue de esta ciudad,

En este proceso figura como parte recurrida Ydalia de Jesús Ozoria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1226028-6, domiciliada y residente en la calle San Rafael, núm. 4, Katanga, Los Mina, de esta ciudad, y Ángel Manuel Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154518-4, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Montesinos Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0911502-2, con estudio profesional abierto en la avenida Del Oeste, núm. 43, local 1-B, sector Sávida del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad y domicilio *ad hoc* en la avenida Núñez de Cáceres, núm. 60, esquina calle Oloff Palmer, apartamento 201, segundo nivel, del sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00356, de fecha 24 de mayo del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida, en consecuencia, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ydalia de Jesús Ozoria y Ángel Manuel Encarnación, mediante acto No. 3040/2016, de fecha 15 de diciembre del 2016, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Ede-sur), en consecuencia, condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización por la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750, 000.00), a favor del señor Ángel Manuel Encarnación y la suma de setecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$750, 000.00) a favor de la señora Ydalia de Jesús Ozoria, por concepto de daños morales, más el 1%

de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 09 de julio del 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 30 de julio del 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre del 2020, donde solicita acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 13 de octubre del 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz, no figura firmando la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur) y como parte recurrida Ydalia de Jesús Ozoria y Ángel Manuel Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** los ahora recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por el accidente eléctrico en que falleció Rosa Angelica Encarnación de Jesús, contra Edesur, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-01342 de fecha 18 de octubre del 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y condenó a Edesur al pago de RD\$750,000.00 para cada uno de los señores Ydalia de Jesús Ozoria y Ángel Manuel Encarnación, por los daños morales sufridos y un 1% de interés mensual; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 1384, párrafo 1 del Código Civil; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 y 1382 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio y un aspecto del segundo medio, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó el contenido y alcance de las pruebas que le fueron aportadas, toda vez que, en su valoración probatoria para condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A (Edesur), tomó en consideración la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y el testimonio de Delio de Jesús Vargas, de los cuales no se puede retener responsabilidad en su contra conforme al artículo 1384.1 del Código Civil, pues no fue comprobado que el cableado perteneciente a Edesur tuviera incidencia en el hecho acaecido, incumpliendo también con el artículo 1315 del mismo Código.

4) En respuesta a este primer medio la parte recurrida señala que la alzada obró bien al condenar a la empresa distribuidora, ya que quedó totalmente evidenciado a través de los elementos de pruebas que le fueron aportados que quien tenía la guarda y control de la cosa generadora del siniestro era la parte recurrente.

5) Según consta en el fallo impugnado, la alzada acogió el recurso de apelación y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes primigenios, principalmente, de la valoración de las declaraciones de Delio de Jesús Vargas y Ángel Manuel Encarnación, de las que determinó que la muerte de la joven Rosa Angelica Encarnación se debió a una descarga eléctrica ocurrida al momento de hacer contacto con la puerta de hierro donde residía, producto esto de un alto voltaje. En ese sentido, la corte consideró que la cosa bajo la guarda de Edesur había tenido una participación en la generación del daño reclamado.

6) Invoca la parte recurrente que la alzada valora erróneamente los medios probatorios pues, según indica, de estos no podía deducirse que el cableado tuviera incidencia en el hecho generador del daño. Al respecto, se impone la verificación de las declaraciones que se alegan desnaturalizadas, las que -según indica la corte- contenían las siguientes declaraciones:

...Delio de Jesús Vargas: (...) Allá hubo muchos casos que la luz siempre estaba en sube y baja, en Pantoja, en el sector entero, siempre lo

reportábamos. Allá se dañaron muchos aparatos, nunca hicieron nada con el reporte. Estábamos jugando dominó frente a la casa, la señora Nairobi iba llegando a su casa, se agarró de la puerta de hierro, ahí parece que la casa tenía corriente, con los gritos de ella fuimos a socorrerla. La agarramos y la llevamos a una clínica cercana (...) Era como las 10:05 de la noche (...) Según el electricista, había problemas desde muy temprano, parece que al subir la luz de nuevo (llega la electricidad a la puerta de hierro) pues estaba muy alta, lo reportamos muchas veces (...) Todo el mundo se lo encontró raro, el electricista dijo que con ese subión de luz la casa entera debería tener esa energía (...) Ese día estaba lloviendo (...) ella murió en ese mismo momento (...) Se había reportado que la casa estaba electrificada (...) no solo esa casa sino también más casas (...) Edesur ellos fueron al otro día y vi que estaban cambiando varios alambres...

...Ángel Manuel Encarnación: (...) Estábamos jugando dominó, mi hija llega de la uni va entrando a la casa, mi hija se queda cogida por la puerta, incluso se escuchaba el sonido de la puerta. Acudí de inmediato a ver qué pasaba y los al médico, ella murió enseguida. Varias veces habíamos llamado a Edesur para decir lo que estaba ocurriendo y ellos nunca fueron (...) tenía 23 años (...) era estudiante de contabilidad. Posteriormente, ante la pregunta de: ¿Cómo se da la situación de que estuviese energizada la verja, no entiendo eso? Este contestó: Eso lo tiene que determinar un electricista, incluso había momentos que cuando uno se pegaba a las paredes de mi casa y se sentía la electricidad. Entonces al día siguiente del incidente por ironías de la vida fue que Edesur cambio todo (...) Fueron tantas las llamadas que se le hicieron que fueron. Al día siguiente no pude ver a ningún ejecutivo de Edesur porque estaba en trámites de lo de mi hija, quizás si acuden a tiempo aun mi hija estuviera viva (...) Hace como un mes de (sic) puso de 24 horas el sector” ...

7) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reitera en esta ocasión, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, apreciación que escapa a la censura de la casación, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico sobre los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización.

8) Por otro lado, es preciso indicar que en materia civil son las partes quienes deben producir las pruebas de sus alegatos. Esto es derivado del artículo 1315 del Código Civil, cuya violación se alega y que debe servir de regla para el ejercicio de las acciones, según el cual: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”. En ese sentido, aun cuando se permiten ciertas presunciones –bajo determinadas reglas- por aplicación del artículo 1349 y siguientes del Código Civil, los jueces de fondo no deben juzgar los hechos de la causa alejados de la información concreta que arrojen los medios de pruebas aportados, pues son las partes quienes deben acreditar de forma incuestionable los hechos que son invocados.

9) En la especie, del examen de los elementos de pruebas que fueron ponderados por la alzada esta sala constata que, contrario a lo indicado por la corte *a qua*, estos no resultan suficientes para acreditar la responsabilidad civil en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), toda vez que, del análisis de estas piezas lo único que puede verificarse es que Rosa Angelica Encarnación falleció por una descarga eléctrica y que en el sector donde esta residía había un alto voltaje, sin embargo, ni del acta de defunción ni de las declaraciones puede retenerse el hecho de que dicha irregularidad haya influido de manera directa o indirecta en el accidente que causó el deceso de la referida finada; esto así en virtud de que la alzada en su sentencia no especifica de manera precisa en base a qué elemento de prueba formó su convicción para determinar que el alto voltaje tuvo incidencia en la electrificación de la puerta que provocó el siniestro.

10) En ese tenor, cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada (en la especie se imputan daños ocasionados por el fluido eléctrico) se hace necesaria la demostración inequívoca de la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del hecho, pues dicha actividad no puede ser presumida si las pruebas aportadas no demuestran un indicio de ello y, por tanto, no puede acreditarse una responsabilidad en contra de su guardián.

11) De ahí que, al haber establecido la alzada que el siniestro era responsabilidad de la Edesur por el alegado alto voltaje que había en el sector, sin establecer de manera clara y precisa como dicha irregularidad eléctrica afectó la puerta donde se electrificó Rosa Angelica Encarnación, estableció un alcance erróneo a las pruebas aportadas, incurriendo de ese modo en

una desnaturalización de los hechos y una violación al artículo 1315 del Código Civil, por lo que, queda evidenciado que el fallo impugnado adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente y, en consecuencia, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, los artículos 1315, 1382 y 1384.1 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00356, de fecha 24 de mayo del 2019, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1768

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy E. Peña.
Abogado:	Lic. Teddy A. Peña Cabrera.
Recurrido:	Eloy Núñez Andino.
Abogados:	Licdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0372292-2, domiciliado en la calle Pasteur # 13, sector de Gazcue de esta ciudad de Santo de Guzmán; quien tiene como abogados constituidos a sí mismo y al Lcdo. Teddy A. Peña Cabrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y personal núm. 001-1136765-2, quienes tienen domicilio en la calle Pasteur # 13, sector de Gazcue de esta ciudad de Santo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Eloy Núñez Andino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0519125-8, con domicilio y residencia en la av. Presidente Vásquez # 62, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0594001-9 y 001-1350547-3, con estudio profesional abierto en la calle José Soriano # 88, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SEEN-00326, dictada el 31 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA, contra la Sentencia No.037-99-0115, de fecha 23 del mes de noviembre del año 2000, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió la demanda Incidental en Reventa Por Causa de Falsa Subasta decidida a favor del señor ELOY NUÑEZ ANDINO, por las razones expuestas más arriba. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos que resuelven el proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus alegatos en contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 14 de mayo de 2021, donde expresa que deja al

criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Freddy E. Peña, como parte recurrente; y como parte recurrida Eloy Núñez Andino. Este litigio se originó en ocasión de la solicitud de auto para fijación de audiencia para reventa por causa de falsa subasta presentada por el actual recurrente en contra del hoy recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado por el solicitante ante la corte de apelación, que acogió el recurso, declaró a Eloy Núñez Andino como falso subastador y ordenó la reventa del inmueble ejecutado. Dicha decisión fue casada por esta Primera Sala, siendo reenviada la causa ante la corte *a qua*, la cual, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, declaró de oficio la inadmisibilidad del recurso por no haber sido depositado el acto contentivo del recurso de apelación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que se pondere la solicitud de defecto en contra del recurrido y la exclusión del memorial de defensa promovida por la parte recurrente en contra de la parte recurrida, en virtud de las disposiciones contenidas en los arts. 8 y 9 de la Ley 3726 de 1953, pues el recurrido produjo, notificó y depositó en esta jurisdicción su memorial de defensa y la constitución de abogado fuera del plazo previsto por ley al efecto.

3) En respuesta a la presente solicitud se debe señalar que, el art. 9 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto”. Por su parte, el art. 8 de la referida norma indica que “en el término de quince días, contados

desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado (...) la constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado”.

4) Del examen de las piezas que conforman el expediente se ha comprobado que el recurrido depositó el 23 de noviembre de 2020 en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa y constitución de abogado, con su correspondiente notificación, esto es antes del pronunciamiento del defecto solicitado. Al efecto, se verifica que la parte recurrida dio cumplimiento a las actuaciones que los arts. 8 y 9 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede rechazar la solicitud objeto de análisis y a examinar los medios de casación propuestos en el recurso.

5) Al momento de proceder a verificar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada se comprueba la falta de enunciación de los mismos, lo que hace necesario realizar algunas precisiones. Los medios de casación hacen conocer el objeto del recurso, limitando la extensión y determinación de los puntos sobre los cuales esta Corte de Casación está llamada a pronunciarse. El medio debe en breves líneas exponer de manera concisa y completa la crítica que es dirigida a la decisión atacada. El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación exige la presentación de los medios de casación, pero no prescribe la estructura que debe observarse para su redacción. Sin embargo, la práctica de la técnica del recurso de casación y la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha indicado que, entre otras cosas, el medio debe estructurarse, primero, con la simple mención —a modo de título— de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad, por lo que es preciso la enunciación de la violación denunciada, de forma tal que sólo esa, y no otra violación, debe verificar la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, para ejercer su control.

6) En este caso la parte recurrente no ha titulado sus medios de casación, sino que se ha limitado a exponer de entrada y de manera continua sus críticas a la sentencia impugnada. No obstante, es obligación de esta Primera Sala dar respuesta a los reproches así presentados, puesto que la inobservancia de la enunciación de los medios de casación no ha sido prescrita a pena de inadmisibilidad o sanción alguna por nuestro legislador, por lo que procederemos a examinar las causales de casación que puedan deducirse de los alegatos expuestos por el recurrente.

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos alegatos, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(...) se ha constatado que ni el recurrente el señor FREDDY ENRIQUE PEÑA ni el recurrido el señor ELOY NUÑEZ ANDINO, realizaron el depósito del acto contentivo del recurso de apelación, del cual es obligación de esta Alzada ponderar sus méritos, así como las conclusiones planteadas por dichas partes, en el sentido descrito en otra parte de esta decisión [...]; al respecto, esta Corte ha podido constatar que aún cuando el mismo acto en cuestión se encuentra copiado en el dispositivo de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, así como mencionado en la sentencia de envío que resolvió el recurso de casación interpuesto, esto no es suficiente para que esta Corte pueda ser sustanciada en cuanto al Recurso de que se trata, así como en cuanto a la demanda originaria y poder, en consecuencia, dictar una sentencia bien fundamentada, por lo que nos encontramos en la imposibilidad de ponderar el recurso del cual fue apoderada, no cumpliendo la parte recurrente con el mandato de la ley, en el sentido de depositar el acto de su recurso en donde establezca los motivos y justificaciones del mismo y se pueda indicar claramente cual aspecto solicita le sean ponderado [...]; en toda materia y ante todas las jurisdicciones de apelación, el apelante debe, a los fines de permitirle a los jueces de apelación apreciar el mérito de su recurso y el valor de los agravios esgrimidos contra la sentencia atacada, depositar una copia in extenso y auténtica de dicho recurso, esta exigencia debe ser observada a pena de inadmisibilidad del recurso (...)”.

8) En el desarrollo del primer aspecto de su memorial de casación el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* omitió fallar y ponderar

el alcance del contrato de transacción amigable suscrito entre las partes instanciadas, mediante el cual Eloy Núñez Andino dejó libre a su acreedor original, Máximo Núñez Cueto, quedando extinguida la hipoteca en primer rango, que luego ejecutó no obstante haber aceptado al recurrente como nuevo deudor y haber recibido la suma de RD\$ 950,000.00 como pago de una deuda inicial de RD\$ 1,175,000.00, por lo que su crédito se redujo a RD\$ 225,000.00, todo lo cual demuestra que la sentencia de adjudicación obtenida por el recurrido es nula de pleno derecho, ya que ese crédito fue objeto de una novación en virtud del art. 1271 del Código Civil, algo que ha sido planteado ante todas las instancias, sin ser ponderado; que, si bien el acto de apelación no figuraba en la documentación, el mismo resulta irrelevante para el conocimiento del caso, dado que, se trata de un reenvío en el que solo se ordena a la corte valorar el aspecto que la Suprema Corte de Justicia le envía a juzgar, por lo que al negarse a examinar el punto de derecho juzgado por esta Corte de Casación los jueces de la corte violaron el art. 20 de la Ley 3726 de 1953.

9) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la jurisdicción del segundo grado tomó su decisión sustentada en los hechos y el derecho de la causa, así como también al amparo de lo establecido en los arts. 44 y 47 de la Ley 834 de 1978, dado las faltas procesales y la negligencia del recurrente al no cumplir con el voto de la ley, por lo que dicho órgano no tenía la obligación de examinar el fondo del asunto.

10) Ha sido juzgado que, cuando esta Corte de Casación casa una sentencia con envío por violación a las reglas y principios de derecho aplicables, el tribunal de envío tiene libertad de analizar íntegramente el asunto sometido a su consideración y estatuir conforme a su criterio, siempre y cuando la casación haya sido total, por oposición a la casación limitada a un único punto de derecho; que si bien es cierto que la sentencia dictada en casación provee al tribunal de envío de pautas generales que deben ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores incurridos en la sentencia anulada, el tribunal apoderado no se encuentra limitado en su decisión por esas directrices, principio que se desprende de la aplicación e interpretación de la ley de casación; por lo que, contrario a lo alegado por el recurrente, únicamente por aplicación del art. 20 de la referida ley, el tribunal de reenvío está obligado a seguir el juicio establecido por la Suprema Corte de Justicia

apoderada en ocasión de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, lo que no ocurre en la especie.

11) Cabe señalar también que, ha sido criterio de esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, por consiguiente, en la especie al enfocar los jueces del segundo grado su valoración del medio de inadmisión, sin examinar los aspectos de fondo del caso, han actuado en apego a la ley, razón por la cual se desestiman los alegatos ahora ponderados, que invocan aspectos de fondo no juzgados por la alzada.

12) En el desarrollo del otro aspecto de su memorial de casación, el recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* fallo de forma *extra petita*, e incurrió en una denegación de justicia y de tutela judicial efectiva, al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso, pues bien podía solicitar el acto de apelación por una sentencia preparatoria y salvaguardar su derecho de defensa como bien lo hacen cotidianamente la mayoría de las cortes; que la falta del acto de apelación es una excusa inválida para el caso, ya que el mismo está descrito tanto en la sentencia núm. 696 objeto de la primera apelación y la sentencia núm. 1190 emitida por esta Corte de Casación.

13) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no incurrió en los vicios argüidos y mucho menos falló de forma *extra petita* ni denegó una sana administración de justicia, toda vez que actuó correctamente y en apego a la ley; que con la motivación dada por la alzada se satisfizo el derecho de defensa de la recurrida.

14) El escrutinio del acto jurisdiccional revela que el tribunal de segundo grado declaró la inadmisibilidad de oficio del recurso del que estaba apoderado al comprobar que no le fue aportado el acto de apelación, documento que estimó esencial para poder dirimir el caso.

15) Ha sido juzgado por esta sala, que el acto de apelación es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso, de manera que el mismo debe ser aportado a la alzada, aunque sea en fotocopia, siendo su depósito una obligación indeclinable que le incumbe de manera especial y en primer lugar, como un asunto coherente con el núcleo del principio dispositivo, a la parte apelante que, con su acto de apelación, asume la iniciativa de continuar el proceso abriendo una nueva instancia.

16) De igual manera, el precedente jurisprudencial de esta sala ha expresado que la parte intimada en segundo grado puede realizar de manera voluntaria el referido depósito, pero nunca con carácter obligatorio, así como tampoco dicha obligación puede recaer sobre los jueces, toda vez que el papel activo que ejerce en su función jurisdiccional, si bien le permite acordar de oficio actuaciones probatorias, ordenando todas las medidas de instrucción que considere necesarias para forjarse su convicción respecto al derecho debatido, ese papel activo no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia, por cuanto, una cosa es ordenar medios de prueba y otra muy distinta suplir las faltas de las partes, sobre quienes recae en primer término la carga de la prueba material mediante el aporte de la documentación que obra en su poder.

17) De manera que, al observar la alzada que no le fue aportado el acto contenido del recurso de apelación y estimar que, si bien dicha actuación se encontraba transcrita tanto en la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como en el fallo del envío, esto no era suficiente para poner a dicho plenario en condiciones de dirimir el asunto, estando dicha apreciación dentro de sus facultades soberanas en la valoración, la cual escapa a la censura de esta jurisdicción, salvo por desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie, en ese sentido y al ser la decisión impugnada cónsona con el criterio sostenido por esta sala procede rechazar los argumentos examinados y con ello el presente recurso de casación.

18) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy E. Peña, contra la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00326, dictada el 31 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Freddy E. Peña, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Luis Hernández Concepción y Julio César Peña Ovando, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1769

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 29 de septiembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rufino Mella.
Abogado:	Dr. Cesario Peña Bonilla.
Recurrida:	Máxima Vásquez.
Abogado:	Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Mella, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0006627-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Dr. Cesario Peña Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003992-9, con estudio profesional abierto en la calle Paul Harris # 1, altos, ensanche Luperón, San Felipe, Puerto Plata.

En el proceso figura como parte recurrida Máxima Vásquez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022265-2, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0047683-5, con estudio profesional abierto en el km 3, Plaza Turisol, *suite* 2-A, carretera Gregorio Luperón, ciudad de Puerto Plata y de elección en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Contra la sentencia civil núm. 627-2014-00112, dictada el 29 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RUFINO MELLA, en contra de la sentencia Civil No. 10/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Sosúa, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA la recurrente, RUFINO MELLA, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del LICDO. MERWIN LATIGA BALBUENA, quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2015, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 7 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rufino Mella, parte recurrente; y como parte recurrida Máxima Vásquez. Este litigio se originó con la demanda en cobro de dinero, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por la recurrida contra el recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el juzgado de paz de primer grado mediante decisión núm. 10/2012, de fecha 17 de mayo de 2012. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante sentencia núm. 627-2014-00112, de fecha 29 de septiembre de 2014, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación interpuesto por Rufino Mella, la cual conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del medio de casación planteado en el memorial de casación.

3) La parte recurrida alega la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, ya que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 26 de agosto de 2018, mediante acto núm. 627-2015, y el presente recurso de casación fue depositado un mes y seis días después, en fecha 2 de octubre de 2015, en franca violación al art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que la sentencia adquirió la cosa irrevocablemente juzgada.

4) Del estudio de la documentación se verifica el depósito del acto núm. 627/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Arturo Rafael Heisen Marmolejos, ordinario del Juzgado de Paz de Sosua, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 627-2014-00112, de fecha 29 de septiembre de 2014, ahora impugnada; que al realizarse la referida notificación en la fecha indicada en el municipio

de Sosua, provincia Puerto Plata, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el lunes 5 de octubre de 2015 en virtud del aumento del plazo en razón de la distancia, conforme las reglas establecidas por el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil; que al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue interpuesto el 2 de octubre de 2015, mediante el depósito, ese día, del memorial correspondiente en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en el plazo establecido por la ley, por lo que se rechaza el presente medio de inadmisión.

5) El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Mala Interpretación de la Ley”.

6) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Es de principio en el proceso civil que los recursos de apelación se interponen ante el tribunal inmediatamente superior al que dictó la sentencia, por lo que cuando una sentencia es dictada por un juzgado de paz, la misma tiene que ser recurrida en apelación ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente; Así mismo, el artículo 45 numeral 2do. de la ley 821 dispone que los Juzgados de Primera Instancia tienen como función conocer de las apelaciones de las sentencias de los Juzgados de Paz, cuando estuvieren sujetas a ese recurso, y de las de los árbitros, cuando por la cuantía fueren de su competencia; En el caso de la especie, la sentencia que se apela ha provenido del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa, por lo que resulta evidente que la misma tenía que ser recurrida en apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto, no ante esta Corte, por lo que el recurso de apelación que se examina resulta inadmisibles, por esa causa”.

7) En su único medio de casación la parte recurrente expone que la alzada hizo una mala interpretación del derecho al declarar inadmisibles el recurso de apelación, pues de las propias motivaciones dadas por este, debió ordenar su declinatoria por ante el tribunal correspondiente.

8) Contra dicho medio la parte recurrida expone que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley conforme a las conclusiones de las partes; que se hace evidente que, si la sentencia de primer grado proviene de un juzgado de paz, el recurso debe interponerse por ante el juzgado

de primera instancia en virtud de lo que establece el art. 41 numeral 2do. de la Ley 821 de 1927, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley; que no procedía declinar el expediente por el erróneo apoderamiento del recurrente, sino la inadmisibilidad del mismo, tal como la corte *a qua* tuvo a bien pronunciar.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada estableció atinadamente para fallar como lo hizo, que las sentencias emitidas por los juzgados de paz debían de recurrirse por ante el juez de primer grado en virtud del art. 45 numeral 2do. de la Ley 821 de 1927. En los procesos recursivos todo tribunal apoderado tiene el deber de examinar, de manera prioritaria, los presupuestos de admisibilidad del recurso de que se trate, en especial aquel respecto a la sentencia impugnada, tal como lo hizo la corte *a qua* en el presente caso.

10) Es preciso establecer que el apoderamiento de los tribunales de segundo grado obedece a la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción conferida por la ley a los asuntos que deban correr el doble grado de jurisdiccional, cuestión eminentemente de orden público; que tal como expuso la corte *a qua*, en materia civil y comercial los recursos de apelación se interponen ante el tribunal inmediatamente superior al que dictó la sentencia apelada, por lo que si la decisión provenía del Juzgado de Paz del Municipio de Sosua, por ser la materia competencia de este, la sentencia dictada debía ser recurrida por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de alzada.

11) Es así, que de la sentencia impugnada se verifica que la motivación va encaminada al mal apoderamiento de la vía recursiva y su consecuente inadmisibilidad, por lo que, y contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, no se le imponía a la alzada ordenar la declinatoria de dicha acción, sino fallar como efectivamente lo hizo. Por todo lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de casación.

12) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 45 Ley 821 de 1927; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rufino Mella, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00112, dictada el 29 de septiembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1770

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 13 de agosto de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confesor Salas.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Martínez Rodríguez.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.

Jueza ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022** año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Salas, dominicano, mayor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0370108-2, domiciliado y residente en la calle Caballito de Mar # 54, urbanización Corales del Sur, municipio de Santo Domingo Este, provincia

de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Ángel Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0042842-3, con estudio profesional abierto en la calle Bellas Artes # 12, residencial Falvi, apto. 402, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien incurrió en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia núm. 1366, dictada en fecha 13 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de la venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, Banco de Reservas de la República Dominicana, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “Parcela 211-A-2-REF-5, del Distrito Catastral No. 6, que tiene una superficie de 296.82 metros cuadrados, matrícula No. 0100061052, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, Propiedad de los señores: María Estela Rosario Salas y Confesor Salas”; por la suma de tres millones ochocientos treinta y ocho mil quinientos ochenta y seis pesos dominicanos con 04/100 (RD\$3,838,586.04) por el precio de la primera puja equivalente al monto adeudado. Segundo: Ordena el desalojo inmediato de los embargados María Estela Rosario Salas y Confesor Salas, del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente sentencia que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza, contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Comisiona al ministerial Ramón A. Polanco Cruz, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la sentencia correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución

núm. 2597-2019 de fecha 24 de julio de 2019, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 16 de octubre de 2019, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Confesor Salas, parte recurrente; y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana. Este litigio se originó en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario, seguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, iniciado por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente; que durante la instrucción del procedimiento de embargo, antes de proceder a la venta, fueron conocidas varias demandas incidentales, las cuales fueron rechazadas; que la parte recurrida resultó adjudataria del inmueble embargado mediante sentencia de adjudicación núm. 1366, de fecha 13 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a las disposiciones de los artículos 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola (sic), violaciones a los artículos 673, 729, 141, del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación al criterio jurisprudencia (sic), en el entendido que el procedimiento de embargo es de orden público (sic)”.

3) En atención al punto que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) INCIDENTE I con relación al expediente 549-15-01118 marcado con la Sentencia No: 1374-2015: (...) que en la especie se trata de un incidental en nulidad en edicto incoada por el señor María Estela Rosario de Salas(...) PRIMERO: Rechaza como al efecto rechazamos en parte la

presente demanda INCIDENTAL EN NULIDAD EN EDICTO; (...) INCIDENTE II con relación al expediente 549-15-01120 marcado con la Sentencia No: 1372-2015: (...) este tribunal se encuentra apoderado de una demanda incidental en NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO (...) PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos en parte la presente demanda incidental EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO incoada por el señor CONFESOR SALAS; (...) INCIDENTE III con relación al expediente 549-15-01121 marcado con la Sentencia No. 1373-2015: (...) INCIDENTAL EN NULIDAD EN EDICTO (...) PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos en parte la presente demanda INCIDENTAL EN NULIDAD EN EDICTO, incoada por el señor CONFESOR SALAS (...); INCIDENTE IV con relación al expediente 549-15-01122 marcado con la Sentencia No:1377-2015: (...) demanda incidental EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO incoada por el señor MARIA ESTELA ROSARIO DE SALAS (...) PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos (...); INCIDENTE V con relación al expediente 549-15-01123 marcado con la Sentencia No:1375-2015 (...) que se trata de un INCIDENTAL EN NULIDAD DE EDICTO, incoada por el señor CONFESOR SALAS (...) PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos (...); INCIDENTE VI con relación al expediente 549-15-01124 marcado con la Sentencia No:1376-2015 (...) se trata de un INCIDENTAL EN NULIDAD DE EDICTO incoada por el señor CONFESOR SALAS (...) PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos (...); INCIDENTE VII con relación al expediente 549-15-01358 marcado con la Sentencia No. 1371-2015 (...) que este Tribunal se encuentra apoderado de una DEMANDA INCIDENTAL EN SOBRESEIMIENTO, incoada por el señor MARIA ESTELA ROSARIO DE SALAS (...) PRIMERO: RECHAZA la presente demanda (...); OIDA LA JUEZA: El tribunal da lectura a todos los incidentes pendientes, en ese sentido hemos dado t continuación a la audiencia; Concluyendo la parte persiguiendo de la manera siguiente: 1. Renunciamos al estado de gastos y honorarios. 2. Declarar, buena y valida cuanto a la forma el presente proceso de Embargo Inmobiliario, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. 3. Declarar adjudicatario al Banco de Reservas de la República Dominicana con relación al inmueble en cuestión. 4. Que se renuncien a las costas del procedimiento por parte de los abogados de la parte persiguiendo (...); que en la especie han sido cubiertas todas las formalidades de ley previstas en las disposiciones combinadas de la Ley 6186, y los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

y procede ordenar la Venta en Pública Subasta del inmueble siguiente: “Parcela 211-A-2-REF-5, del Distrito Catastral No. 06, que tiene una superficie de 296.82 metros cuadrados, matrícula No. 0100061052, ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, Propiedad de los señores: MARIA ESTELA ROSARIO SALAS y CONFESOR SALAS”; por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 04/100 (RD\$3,838,586.04), por el precio de primera puja equivalente al monto adeudado; que en la especie no ha habido licitadores por lo que procede, de conformidad con el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil adjudicar el inmueble descrito en cabeza de esta sentencia al persigiente, en ejecución de la garantía de su crédito”.

4) En sustento de un primer aspecto del medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que se conocieron varias demandas incidentales, lo que demuestran lo contrario, pues el tribunal *a quo* indica que procede la venta en pública subasta del inmueble embargado, en el sentido de que procede a la venta en pública subasta del inmueble embargado, porque las formalidades fueron cubiertas, sin embargo no era cierto; que si verifican los números de las sentencias incidentales, son posteriores a la sentencia de adjudicación, lo que significa, que a la hora de emitir la misma, los incidentes no estaban fallados, lo que se verifica una violación al art. 729 del Código de Procedimiento Civil; que si se observa la sentencia de adjudicación está marcada con el número 1366-2015, y los incidentes están marcados con los números 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376 y 1377, lo que si comprueba que el tribunal actuó de manera ligera.

5) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que fue aplazada la audiencia de fecha 10 de julio de 2015 a los fines solicitados por la parte persigiente de dar mayor publicidad y fallar los incidentes pendientes, fijándose para el día 13 de agosto de 2015, día en que fue adjudicado el inmueble.

6) La sentencia de adjudicación hace constar que sobre el procedimiento de embargo inmobiliario fueron decididas varias demandas incidentales, a saber: (a) demanda en nulidad de edicto contenida en el expediente núm. 549-15-01118, decidido mediante sentencia núm. 1374-2015; (b) demanda en nulidad de mandamiento de pago, contenido

en el expediente núm. 549-15-01120, fue dimanada la decisión núm. 1372-2015; (c) demanda en nulidad de edicto contenida en el expediente núm. 549-15-01121, se emitió el fallo núm. 1373-2015; (d) nulidad de mandamiento de pago registrado con el expediente núm. 49-15-01122, se decidió según veredicto núm. 1377-2015; (e) incidente de nulidad de edicto contenido en expediente núm. 549-2015-1126, emitiéndose la sentencia incidental núm. 1375-2015; (f) la demanda en nulidad de edicto contenida en el caso núm. 549-15-1124, decidida por la sentencia núm. 1376-2015; (g) solicitud de sobreseimiento de embargo, contenida en el expediente núm. 549-15-01358, fallado mediante sentencia incidental núm. 1371-2015, todas del 13 de agosto de 2015, misma fecha de la sentencia de adjudicación que hoy se impugna ante esta sede.

7) Contrario a lo que aduce la parte recurrente, el tribunal, previo a dar apertura a la audiencia de pregones procedió a fallar cada uno de los incidentes planteados por las partes, esto, con la finalidad de cumplir con las etapas precluyentes que conforman el embargo inmobiliario, por lo que al haber fallado los incidentes antes de proceder a la venta, se verifica que no quedaba nada pendiente de fallo por parte del tribunal del embargo, por lo que no existía obstáculo procesal para proceder a la subasta; que el hecho de que las sentencias incidentales contengan una numeración “mayor” a la sentencia de adjudicación, en nada afecta la legalidad del proceso, pues incluso las sentencias incidentales, aun siendo independientes, se encuentran descritas en la sentencia de adjudicación que hoy se recurre en casación, lo cual no deja dudas de que fueron dictadas con antelación.

8) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado de la lectura del fallo atacado que el juez *a quo* constató que la parte persiguierte realizó el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la venta en pública subasta, falló los incidentes pendientes, abrió la subasta y otorgó el plazo de tres minutos a fin de que compareciera algún licitador interesado en la compra del inmueble objeto de la venta, por lo que, al resultar adjudicatario el persiguierte, la sentencia de adjudicación que pone fin a la subasta tiene un carácter ejecutorio de pleno derecho, contra el embargado y cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; por tanto, el juez *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, procediendo desestimar el aspecto del medio examinado.

9) En un segundo aspecto del medio, la parte recurrente aduce, en síntesis, que según se desprende del acto núm. 195/2015, la parte persiguiente obvio en dicho acto hacer elección de domicilio en el lugar del tribunal que iba a conocer el embargo, tal y como indica el art. 149 de la Ley 6186 de 1963 y el art. 673 del Código de Procedimiento Civil, motivo por el cual el recurrente procedió a demandar la nulidad del mandamiento de pago, lo cual fue rechazado por el tribunal mediante la sentencia núm. 1374-2015; que el propio tribunal reconoce que los abogados de la parte persiguiente omitieron en el acto ya mencionado, lo que indica el art. 673 del Código de Procedimiento Civil, considerando que dicha omisión no altera el curso del proceso; que es errado el criterio del tribunal cuando indica que cuando se le omite en el mandamiento de pago la dirección *ad hoc* del tribunal apoderado, al embargado se le dificulta la posibilidad de realizar ofrecimientos de pago; que a su vez fue demandada de manera incidental la nulidad del acto contentivo de la denuncia del pliego de condiciones, llamamiento a audiencia para conocer de la venta, demanda que fue rechazada por el tribunal; que también fue demandada la nulidad del edicto porque la publicación no cumplía con el voto de la ley; que los argumentos del actual recurrente en cuanto a la nulidad del edicto, no fueron respondidos por el tribunal del embargo.

10) Según se evidencia de lo planteado por la parte recurrente, los aspectos contenidos en el medio de casación ahora examinado, revelan que no están dirigidos contra la sentencia de adjudicación núm. 1366 de fecha 13 de agosto de 2015, ahora impugnada en casación, como es de rigor, sino que los mismos critican las diversas sentencias incidentales relativas a la nulidad del mandamiento de pago, del pliego de condiciones y del edicto, dictadas por separado en la misma fecha por el mismo tribunal *a quo*, las cuales a su vez dispusieron el rechazo de todas las demandas incidentales planteadas por la parte ahora recurrente, que aunque se describen en la decisión de adjudicación y fueron pronunciadas en la misma fecha, constituyen procesos y decisiones independientes y, en consecuencia, las vías de recurso deben estar dirigidas de manera directa contra cada una de ellas, aun se hagan por un mismo acto de recurso, puesto que cada decisión en su parte dispositiva resuelve un determinado asunto, así, la sentencia de adjudicación ahora impugnada solo resuelve con carácter administrativo la celebración de la venta en pública subasta del inmueble embargado y su consecuente adjudicación.

11) Es decir que, las sentencias que deciden los incidentes en materia de embargo inmobiliario –sea ordinario sea especial– tienen un régimen jurídico autónomo y distinto al de la sentencia de adjudicación, por tanto, los recursos que contra estas decisiones se interpongan abordan cuestiones particulares.

12) En tal sentido, los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada, y no en otra, por lo que, al no señalar agravio alguno contra la sentencia impugnada y referirse a cuestiones específicas contra otras decisiones no recurridas en casación, imposibilita a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ponderar sus alegatos. Por consiguiente, lo planteado en este aspecto del medio de casación por la parte recurrente resulta inoperante y no conduce a la casación de la sentencia impugnada, motivo por el cual procede declarar inadmisibles este aspecto del medio así formulado.

13) En atención a las razones expuestas precedentemente, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar el medio analizado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por este colegiado mediante resolución núm. 2597-2019 de fecha 24 de julio de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 1 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor Salas, contra la sentencia de adjudicación núm. 1366, dictada en fecha 13 de agosto de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1771

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eylin Muebles S. R. L.
Abogado:	Dr. Gerardo Polonia Belliard.
Recurrida:	María Ramírez Encarnación.
Abogados:	Dr. Severino Vásquez Luna y Licda. Esther Albania Castillo.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Eylin Muebles S. R. L., empresa legalmente constituida de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la av. Luis E. del Monte # 27, Barahona, Provincia Barahona, representada por Lucas Cordero de Jesús, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0176318-3, con su domicilio y residencia en la calle # 27, Barahona, Provincia Barahona; quien tiene como abogado constituido al Dr. Gerardo Polonia Belliard, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718577-9, con estudio profesional abierto en la av. Luis E. del Monte # 27, Barahona, Provincia Barahona y con domicilio *ad hoc* en la carretera Sánchez, km 8 ½ , 12 de Haina, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida María Ramírez Encarnación, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0006327-5, domiciliada y residente en la calle Apolinar Perdomo, Municipio Neyba, Provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido al Dr. Severino Vásquez Luna y la Lcda. Esther Albania Castillo, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 1352398-9 y 001-1326423-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Patricia esq. av. Luperón B, *suite* 202 Cabilma del Este, Municipio Santo Domingo Este.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00491, dictada en fecha 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora María Ramírez Encarnación en contra de la razón social Eylin Muebles, S. A. REVOCA la Sentencia Civil No. 038-2015-00164 de fecha 17 de febrero de 2016, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en consecuencia ACOGE en cuanto al fondo la demanda en validez de embargo retentivo: Valida el Embargo Retentivo trabado mediante el acto No. 1400/2012, de fecha 26 del mes de diciembre de 2012, por el Ministerial Miguel Ángel de Jesús, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, incoado por la señora María Ramírez Encarnación en contra de la razón social Eylin Muebles, S. A.; ordena a los terceros embargados Banco de

Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Scotiabank, Banco Popular Dominicano y Banco León, que paguen en manos de la señora María Ramírez Encarnación en contra de la razón social Eylin Muebles, S. A. hasta el monto de su acreencia la cual ha sido fijada en la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1, 000,000.00); Segundo: Condena a la parte recurrida la razón social Eylin Muebles, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Severino Vásquez Luna y la Licda. Albania Esther Castillo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 6 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 29 de noviembre de 2017, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 8 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual no comparecieron ningunas de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Eylin Muebles, S. R.L., parte recurrente; y María Ramírez Encarnación, S. A., parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta por María Ramírez Encarnación, S. A. en contra de la entidad Eylin Muebles, S. R.L., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 038-2015-00164, de fecha 17 de febrero de 2015, decisión apelada ante la corte *a qua*, que acogió el recurso y ordenó la validez del embargo retentivo solicitada, mediante sentencia civil núm. 1303-2016-SS-00491, dictada en fecha 26 de septiembre de 2016, hoy impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere los planteamientos incidentales propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. En tal sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso por no cumplir con el requisito de los 200 salarios mínimos establecidos en el literal c, del párrafo II, del art. 5 de la indicada ley.

3) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo la alzada ordenó a los terceros embargados el pago de la suma de RD\$ 1,000,000.00 en manos de la demandante original; que el literal c, del párrafo II, del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, establece de manera expresa que no podrá interponerse recurso en contra de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos; que al no tratarse el caso de la especie de una sentencia condenatoria, sino de la validez de un embargo retentivo que ordena la entrega de valores retenidos, no procede la aplicación de dicho presupuesto de admisibilidad y, por tanto, no hay lugar a la inadmisibilidad señalada, en tal sentido, el presente medio de inadmisión debe ser rechazado.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y mala interpretación de la ley”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que a partir del contenido del acta policial en que se recogen las De lo *ut supra* expuesto la Corte ha podido comprobar que del estudio del acto de embargo cuestión se extrae lo siguiente: a) En la foja No. 02 el referido acto hace la salvedad de que se opone a la entrega formal de los valores por concepto de capitales, depósitos, intereses, títulos, prendas, efectos de la razón social Eyllin Muebles S.A. quien es su propietaria Eyllin

Cordero Arache. b) En la foja No. 04 el domicilio notificado fue en la calle Hatuey No. 189-A, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, lugar donde reside según el referido acto la señora Eyhn Cordero Arache. c) El dispositivo del presente acto va dirigido en contra de la razón social Eylin Muebles S.A. y la señora Eylin Cordero Arache quien figura como propietaria. De lo anteriormente expuesto se ha podido advertir que el embargo trabado por la señora María Ramírez Encarnación va dirigido a la razón social Eylin Muebles S.A. y la señora Eylin Cordero Arache, esta última en su calidad de propietaria, sin embargo al constatarse que solamente el embargo trabado fue realizado en el domicilio de la propietaria Eylin Cordero Arache entendió la juzgadora que la misma iba única y exclusivamente a dicha persona y no a la referida entidad moral, razón por la que rechazó la demanda interpuesta, ahora bien de lo relatado ut supra la Corte ha podido constatar que la decisión solo versa sobre la señora Eylin Cordero Arache y no sobre la razón social Eylin Muebles, S.A, entendiendo que el tribunal a quo ha aplicado de manera errada los hechos y consecuencia ha aplicado un mal manejo del derecho al omitir a la razón social Eylin Muebles, S.A, por lo que procede la revocación de la sentencia impugnada y por el efecto devolutivo del recurso conoceremos la demanda en validez de embargo retentivo. (...) Del estudio del acto en cuestión se advierte que la señora Eylin Cordero Arache fue puesta en causa para la validez del presente embargo por su condición de propietaria de la entidad moral Eylin Muebles, S.A. condenada mediante sentencia 00114, en lo que respecta a su responsabilidad económica frente a la empresa embargada por ser ésta la representante, esta Corte tiene a bien establecer que el artículo 25 de la Ley 479-08 sobre Sociedades Comerciales establece que las sociedades comerciales serán administradas por uno o varios mandatarios, asalariados o gratuitos, que podrán ser o no socios. Esos mandatarios podrán delegar en todo o en parte sus atribuciones, si el contrato de sociedad o los estatutos lo permiten, pero serán responsables frente a la sociedad por actos de las personas a quienes las deleguen, en se mismo orden el artículo 27 de la citada Ley estatuye que cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante, en ese aspecto y desde el punto de vista de los artículos 25 y 27 de la

Ley 879-08 sobre Sociedades Comerciales, citadas precedentemente esta Corte tiene a bien excluir a la señora Eyllin Cordero Arache, del proceso por ser ésta mandataria de la razón social Eyllin Muebles, S.A. y por no haberse demostrado que esta fuera parte del proceso que dio origen al embargo en cuestión, ya que su condición de representante solo la limita a las funciones dadas en la empresa demandada, por lo que su patrimonio personal no queda comprometido, valiendo este considerando decisión sin hacer mención del mismo en el presente dispositiva (...)."

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al afirmar que se actuó conforme al derecho el haberle notificado la validez de embargo retentivo y haber puesto en causa a la señora Eyllin Cordero Arache, en calidad de demandada, cuando ésta no tiene interés ni es parte del proceso, así como tampoco es propietaria de la empresa Eyllin Muebles, S. R.L., hoy recurrente, por lo que los actos que le fueron notificados a la señora Eyllin Cordero Arache son mal perseguidos por no dar cumplimiento a lo establecido en la ley; que la corte *a qua* inobservó el acto núm. 1400/2012 de fecha 26 de diciembre de 2012, por medio del cual se demandó la validez de embargo retentivo de la especie, mediante el cual la hoy recurrida incurrió en el error de emplazar a la señora Eyllin Cordero Arache, en calidad de propietaria de la entidad hoy recurrente, en ocasión de la demanda en validez, lo que evidencia que la parte recurrida no emplazó a la empresa demandada, sino que se limitó a emplazar a una persona física que no es parte del proceso, actuando en violación del art. 72 del Código de Procedimiento Civil, por tanto dicho acto no puede surtir los efectos legales perseguidos por la hoy recurrida, por no haber sido establecida la responsabilidad de la señora Eyllin Cordero Arache en su calidad de propietaria ni en calidad de demandada, ya que el acto mediante el cual se realizó el embargo retentivo de la especie se dirigió en contra de la entidad hoy recurrente, no de la señora; que la corte *a qua* tampoco observó que no fueron depositados los documentos mediante los cuales se probara la calidad de propietaria de la señora Eyllin Cordero Arache como propietaria de la entidad hoy recurrente; en tal sentido al excluir la señora Eyllin Cordero Arache incurrió en desnaturalización, fallo *extra petita* y falta de pruebas, motivos por los cuales la presente sentencia debe ser casada.

7) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el embargo retentivo de la especie fue interpuesto en contra de la entidad Eylon Muebles, S. R.L., y la señora Eylon Cordero Arache, razón por la cual el acto núm. 1400/2012 de fecha 26 de diciembre de 2012, fue acogido por la corte *a qua* por haber incluido a la razón social deudora; que la hoy recurrida obtuvo una sentencia gananciosa en contra de la hoy recurrente en fecha 28 de noviembre de 2011, en ocasión de un siniestro de tránsito donde resultó responsable la razón social Eylon Muebles S. R.L., por ser propietaria del vehículo que efectuó el siniestro, cómo se comprueba en la sentencia 001-14, razón por la cual, la hoy recurrida procedió a embargar retentivamente a la entidad hoy recurrente mediante el acto 1400/2012, de fecha 26 de diciembre de 2012.

8) Es menester destacar que el embargo retentivo posee un procedimiento formalista, de cuyas formalidades dependerá la validez del mismo, dentro de las cuales el art. 563 del Código de Procedimiento Civil establece que una vez efectuado el embargo retentivo el ejecutante estará obligado a denunciar en la octava franca de ley dicho embargo al deudor embargado y citarlo en validez, citación que se encuentra sujeta a los requisitos establecidos en los art. 61 y 69 del referido código, de lo que se desprende que, de dicha citación no cumplir con los mismos el acto mediante el cual se realice devendría en nulo.

9) El art. 61 del Código de Procedimiento Civil establece expresamente que el acto de emplazamiento contendrá a pena de nulidad el nombre y residencia del demandado; es conforme al derecho que, en ocasión de que el demandado se trate de una entidad, en caso de que la misma no se encuentre operando, dicho emplazamiento será realizado conforme lo establece el numeral 5to. del art. 69 del mismo código, es decir en la persona o al domicilio de uno de los socios de dicha entidad.

10) Conforme a lo antes expuesto, del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que en el caso de la especie se trata de un embargo retentivo trabado en manos de la entidad hoy recurrente, en virtud del cual la recurrida, demandante original emplazó a la señora Eylon Cordero Arache en ocasión de la demanda en validez de la especie, lo cual es afirmado por la alzada, tal como se verifica en la pág. 6 de la decisión impugnada, y lo que se constata mediante el acto núm. 1400,-2012, de 26 de diciembre de 2012, instrumentado por

el ministerial Miguel Ángel de Jesús, de la provincia de Santo Domingo, cuya inobservancia alega la hoy recurrente, donde queda evidenciado en la pág. 4 del referido acto, que la hoy recurrida emplaza únicamente a la señora Eyllin Cordero Arache a comparecer en su calidad de propietaria de la entidad Eyllin Muebles, S. R.L., lo que evidencia que dicha entidad no fue emplazada conforme lo establece la ley.

11) Asimismo, se verifica que la alzada arguye que el ministerial efectuó una nota donde hace constar que notificó el referido acto en el domicilio de la señora Eyllin Cordero Arache, no así al domicilio de la entidad hoy recurrente, tal como se verifica en la pág. 6 de la sentencia impugnada, sin que haya constancia alguna de que dicha entidad no cuente con domicilio establecido o que la misma no se encuentre operando, así como tampoco se constata que la corte *a qua* haya evidenciado que la señora Eyllin Cordero Arache es socia de la misma; que de la decisión impugnada tampoco se constatan los elementos probatorios en virtud de los cuales se justifique que la notificación de la especie fuera efectuada en el domicilio de la señora Eyllin Cordero Arache.

12) En tal sentido, al verificarse que como hemos expuesto precedentemente, que en dicho acto se efectuó un único traslado mediante el cual fue emplazada únicamente a la señora Eyllin Cordero Arache, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en la ley, toda vez que, al tratarse de dos personas distintas, no podían ser emplazadas en un mismo domicilio, como sostiene erradamente la alzada, máxime cuando dicho embargo retentivo fue solicitado en perjuicio de la referida entidad hoy recurrente, no así de la señora Eyllin Cordero Arache, tal como se verifica en la pág. 2 del referido acto de emplazamiento; por lo que procedía que dicho acto fuera declarado nulo.

13) Así, se constata que la alzada justificó la notificación a la señora Eyllin Cordero Arache, bajo el fundamento de que el art. 27 Ley 479 de 2008, estatuye que cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada, tal como se verifica en la pág. 9 de la decisión impugnada. Sin embargo, la corte *a qua* no especifica en cuales documentos se fundamenta para establecer que dicha señora es administradora, gerente o representante de la entidad recurrente.

14) En virtud de lo antes expuesto, al afirmar la alzada que por el hecho de que el referido acto enunciara los nombres de ambas partes cumplió con las formalidades requerida por la ley para que un emplazamiento sea válido, incurrió en la desnaturalización del referido acto, inobservancia de la ley y en una franca violación al debido proceso, motivos por los cuales procede casar la sentencia impugnada.

15) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 61, 69 y 563 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2016-SEN-00491, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Tercera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida María Ramírez Encarnación, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gerardo Polonia Belliard, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1772

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carmen Montaña.
Abogado:	Lic. Teófilo Cuevas Ruiz.
Recurridos:	Miriam, Yolanda y Juana Fernández Concepción.
Abogados:	Dr. Marcelo Guzmán Hilario y Lic. Luis Alberto Pérez Paredes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carmen Montaña, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0043683-0, domiciliada y residente en la calle Barahona

núm. 30, barrio Guachupita, municipio Pueblo Viejo, provincia Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Teófilo Cuevas Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0045771-3, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 21, sector Los Girasoles II de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Miriam, Yolanda y Juana Fernández Concepción, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0043207-8, 010-0043552-7 y 010-0043551-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Respaldo José Reyes núm. 3 del municipio de Pueblo Viejo, provincia Azua de Compostela, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Marcelo Guzmán Hilario y el Lcdo. Luis Alberto Pérez Paredes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0009168-4 y 010-0008709-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Armando Aybar núm. 79, provincia Azua de Compostela.

Contra la sentencia civil núm. 281-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la intimante CARMEN MONTAÑO, contra la sentencia civil número 0478-2018-SS-00668, de fecha 16 de noviembre del 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y consecuentemente CONFIRMA la misma; SEGUNDO:* *Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00323/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Miriam, Yolanda y Juana Fernández Concepción; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Carmen Montañó y, como parte recurrida Yolanda Fernández Concepción, Juana Fernández Concepción y Miriam Fernández Concepción; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes sucesorios contra Miriam, Yolanda y Juana Fernández Concepción; en el transcurso del proceso intervino de manera voluntaria Marcela Concepción; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, declaró inadmisibles las demandas por falta de calidad de la demandante, al tenor de la sentencia civil núm. 0478-2018-SEEN-00668; **c)** contra dicho fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte mediante la sentencia civil núm. 281-2019; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la demandante original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desconocimiento y violación del artículo 55, numeral 5 de la Constitución de la República; errónea interpretación y aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978, relativo a los medios de inadmisión; **segundo:** violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada se contradice en su decisión, ya que admite haberse probado la convivencia o unión libre entre la demandante original y el finado Juan Batista Fernández, sin embargo más adelante desdice ese reconocimiento, al retener que la demanda en partición no se corresponde en la especie, sin señalar qué tipo de demanda era la procedente, es decir, luego de admitir que fue probada la convivencia o unión libre, le resta calidad legal a la misma para interponer su acción.

4) Cabe destacar que la parte recurrida incurrió en defecto, el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 00323/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, dictada por esta sala.

5) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación rechazó el recurso de apelación interpuesto por la otrora apelante, hoy recurrente, a su vez confirmó la decisión en sede de primer grado que declaró inadmisibile la demanda primigenia por falta de calidad de la demandante, bajo las motivaciones que se destacan a continuación:

...1) Que la alegada convivencia de la intimante con el finado Juan Bautista Fernández ha sido probada a través de testimonios y declaración jurada aportada al expediente; 2) Que reposan en la glosa procesal, tres (3) actas de nacimiento correspondiente a las intimadas Yolanda, Juana y Mirian Fernández Concepción, donde se plasma que las mismas son hijas del señor Juan Bautista Fernández y de la señora Marcela Concepción; 3) Que en sus declaraciones vertidas en audiencia, la propia intimante expresa que la casa que levantaron entre ella y el occiso, se hizo en terreno ajeno; 4) Que no se ha probado la existencia de matrimonio del extinto Juan Bautista Fernández con mujer alguna, pero si quedó demostrada, la existencia de tres (3) hijas del mismo, con la señora Marcela Concepción; 5) Que la demanda en partición iniciada por la intimante no corresponde en la especie, en razón de las condiciones de singularidad que respecto a la unión libre señala nuestra carta magna en el ordinal 5° del artículo 55 de la misma; 6) Que otros tipos de acciones corresponderían a los reclamos de la intimante, no así el emprendido en el presente caso; 7) Que la falta de calidad invocada en la decisión recurrida, estuvo acorde a la ley y al derecho, por lo que esta Corte, considera procedente la ratificación de la sentencia impugnada...

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación, existe contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

7) Con relación a las uniones consensuales, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, las reconoce como la organización del núcleo familiar al establecer: “La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento

matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley". En adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: "las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica".

8) Con anterioridad a la positivización en el ámbito constitucional de la institución del concubinato la jurisprudencia a partir de un ejercicio de interpretación del artículo 4 del Código Civil había abordado la temática, condicionando el vínculo consensual al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes para su configuración, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

9) En consonancia con lo expuesto precedentemente una de las condiciones para que se configure una relación consensual que genere derechos es la singularidad. En el caso que nos ocupa, se advierte del fallo objetado que la corte de apelación determinó que no se configuraba un concubinato, puesto que fue demostrada la convivencia de la hoy recurrente con el finado Juan Bautista Fernández, sin embargo, no estaba presente el elemento de la singularidad.

10) Entendemos en el contexto de la correcta interpretación del ordenamiento jurídico que la postura adoptada por la alzada se corresponde con el orden normativo aplicable, puesto que el hecho de que se haya demostrado la convivencia entre el *decurus* y la hoy recurrente, mal

podría en sí mismo constituir prueba irrefutable de la relación consensual invocada, en tanto que es imperioso que concurren los elementos que caracterizan el concubinato. En esas atenciones, la corte no incurrió en el vicio de contradicción invocado, ni se apartó del sentido estricto del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, por lo que procede desestimar el aspecto examinado por carecer de fundamento.

11) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación del artículo 1315 del Código Civil, relativo al fardo de prueba, ya que desconoció, las reglas aplicables en la materia, desconociendo documentos aportados por la recurrente, específicamente el certificado de título provisional emitido por el IAD, así como la declaración jurada y la declaración testimonial de notoriedad; los cuales constituían el soporte probatorio. Sustenta la parte recurrente que la documentación enunciada le confirió calidad legalidad para interponer su demanda, así como un derecho para actuar en justicia, por lo que bajo ningún concepto podía ser declarada inadmisibile la demanda primigenia.

12) Continúa argumentando la parte recurrente que en el certificado de título provisional núm. 1299, de fecha 11 de julio de 2001, emitido por el IAD, en favor del finado Juan Bautista Fernández, se consigna que dicha exponente era la cónyuge del finado y también se plasma en ese documento el número de cédula de la misma. El indicado certificado de título provisional se emitió diez años antes de producirse el fallecimiento del señor, lo que pone de manifiesto que la exponente es copropietaria del inmueble amparado por dicho documento y por lo tanto posee calidad legal para interponer su demanda en partición.

13) En lo que respecta a que la jurisdicción de alzada desconoció y tergiversó las declaraciones juradas aportadas al debate. Conviene destacar que, la recurrente se limitó a invocar el aludido vicio, sin señalar en qué sentido y ámbito la corte de apelación incurrió en la infracción procesal alegada, ni qué alcance debía otorgar a las piezas probatorias enunciadas. No obstante, se retiene del análisis del fallo impugnado que la corte ponderó tanto la declaración jurada de inmueble, de fecha 15 de junio de 2011, como la declaración jurada de convivencia de unión libre, de fecha 22 de diciembre de 2017, de cuya ponderación conjunta y armónica determinó que se configuró el requisito de convivencia de la relación consensual entre el finado Juan Bautista Fernández y Carmen

Montaño. En ese orden de ideas, la corte actuó conforme el ejercicio del poder soberano de apreciación y depuración de las pruebas de las que están investidos los jueces del fondo, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

14) En cuanto al argumento de que la corte de apelación no valoró el certificado de título provisional núm. 1299, de fecha 11 de julio de 2001, emitido por el IAD. Conviene retener que, en el contexto de la casación como técnica procesal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones, que no es posible someter documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación, puesto que debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido la contestación, sin desmedro de que si entre las partes se había suscitado una sociedad de hecho que pudiese ejercerse la acción correspondiente que es completamente de naturaleza distinta al concubinato, o la posibilidad de una partición de bienes como producto de una copropiedad que igualmente es de configuración procesal diferente al instituto invocado, según se deriva de nuestra dogmática jurídica.

15) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el aludido certificado de título provisional, emitido por el Instituto Agrario Dominicano no fue sometido al contradictorio en sede alzada, sino que al ser aportado por primera vez en casación no es posible su examen a fin de derivar consecuencias jurídicas. En esas atenciones, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

16) Del análisis del fallo criticado a partir del control de legalidad se advierte que el tribunal de alzada al decidir la contestación en la forma indicada actuó correctamente en derecho, por lo tanto, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65.1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, tiene aplicación el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una litis de carácter familiar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación, interpuesto, por Carmen Montañó, contra la sentencia civil núm. 281-2019, dictada en fecha 7 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1773

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana del Carmen Rodríguez Pérez.
Abogados:	Licdas. Patricia Maldonado, Sabrina Lugo Casado y Lic. Francisco Alberto Pérez del Rosario.
Recurrida:	Rosa Vásquez Rosario.
Abogado:	Lic. Agustín Abreu Galván.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

071-0047122-1, domiciliada y residente en la calle Juan Enríquez Dunnat núm. 9, esquina Carlos Alberto Peguero, sector Miraflores, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Patricia Maldonado, Francisco Alberto Pérez del Rosario y Sabrina Lugo Casado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1268916-1, 001-0516107-0 y 224-0072470-8, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 158, plaza comercial Jardines de Gazcue, *suite* 317, tercer piso, sector Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Rosa Vásquez Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1755990-6, domiciliada y residente en la calle Plaza, edificio Larissa Michelles núm. 14, apartamento E-1, sector Renacimiento Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Agustín Abreu Galván, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0883938-2, con estudio profesional abierto en la calle Eliseo Grullón Central núm. 15-A, local 1-B, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00676, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el presente recurso de apelación y la demanda en intervención voluntaria interpuestos por los señores Jesusito Mercedes Rosa y Juana del Carmen Rodríguez Pérez, respectivamente, en contra de la sentencia civil No. 037-2019-SS-00643, dictada en fecha 24 de junio de 2019, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia apelada. Segundo: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos dados anteriormente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 18 de abril de 2021 en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana del Carmen Rodríguez Pérez, y como parte recurrida Rosa Vásquez Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de abril de 2017 Jesusito Mercedes Rosa suscribió un reconocimiento de deuda a favor de Rosa Vásquez Rosario; **b)** que esta última interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios en contra de su deudor, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00643, de fecha 24 de junio de 2019; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, recurso donde intervino voluntariamente Juana del Carmen Rodríguez Pérez en calidad de esposa de Jesusito Mercedes Rosa, intervención que fue admitida por la corte *a qua*, pero rechazada al fondo igual que el recurso en cuestión, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación a los principios constitucionales del derecho de defensa, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley. Violación al principio de estatuir. Violación al artículo 141 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal. Obligación legal impuesta a los jueces de ponderar las pruebas presentadas en el debate.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* limitó su atención en el reconocimiento de deuda sin dejar resueltas las controversias existentes sobre el origen de la misma, a pesar de que fueron aportadas las pruebas que demuestran que dicho documento solo fue suscrito para garantizar una transacción

realizada con Sixto Mercedes López para que entregara un local propiedad de su hermano, Jesusito Mercedes Rosa, donde operaba el restaurante Terraza Gil, para lo cual éste último tuvo que entregar otro inmueble a través de un contrato de venta y donde a pesar de involucrarse sumas de dinero nunca se pagó nada, es decir, que el aludido reconocimiento de deuda fue suscrito únicamente para sustentar una venta y solucionar una controversia familiar; presupuestos que, a pesar de haber sido planteados en tiempo hábil y sustentados en pruebas, no fueron valorados ni respondidos por la jurisdicción actuante; b) que la deuda además de ser excesiva, no contaba con el consentimiento de la esposa de Jesusito Mercedes Rosa, aparte de que quedó demostrada la mala fe de la hoy recurrida, al pretender el cobro de un crédito inexistente con la que se pretendió garantizar la transferencia de un inmueble amparado en el contrato de venta del 12 de abril de 2017, donde si firmó la actual recurrente, y el reconocimiento en cuestión se suscribió el 13 de abril de 2017, por si la venta del inmueble no surtía efectos.

4) La parte recurrente continúa alegando: a) que la corte *a qua* no ponderó la demanda en intervención voluntaria y procedió a rechazarla porque supuestamente la actual recurrente no tiene calidad, valorando el fondo como si fuera un medio de inadmisión, sin darle una respuesta a los hechos que fueron presentados y sustentados en pruebas, ignorando que la calidad de la interviniente está ampliamente demostrada, puesto que la recurrida trabó embargos conservatorios en contra de la comunidad de bienes de los esposos Mercedes Rodríguez; b) que la sentencia impugnada demuestra una eminente omisión de estatuir con relación a las conclusiones planteadas por Jesusito Mercedes Rosa a las cuales se adhirió la actual recurrente, y una falta de ponderación de pruebas que transgrede el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; c) que la alzada transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir un acto jurisdiccional inmotivado, puesto que no establece las razones jurídicamente validas que justifiquen su decisión y más aún omitió ponderar argumentos y elementos probatorios capaces de variar la suerte de la decisión, puesto que, reiteramos, que el acto de reconocimiento de deuda fue suscrito con el único interés de garantizar una operación de venta de inmueble, donde no se realizó ninguna entrega de dinero líquido, todo lo cual debió ser valorado.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos medios, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la recurrente se limitó a realizar una narrativa de lo que entiende debía ser valorado por la corte *a qua*, pero no indicó en qué consistió la alegada violación de los artículos 68 y 69, numerales 1, 2 y 4, de la Constitución, ni la transgresión del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; así como tampoco señaló cuáles fueron las pruebas dejadas de valorar por la corte, cuya valoración era tan importante que pudieron haber cambiado la surte de la decisión; b) que la alzada respondió todas las medidas de instrucción solicitadas y permitió que todas las partes hicieran uso de sus medios de defensa, cumpliendo con el debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y garantizando el derecho de defensa de los litigantes; c) que la corte dio motivos suficientes para rechazar las pretensiones de los accionantes, sin incurrir en la omisión de estatuir sobre pedimentos formales; d) que la jurisdicción actuante pudo comprobar que, aunque la actual recurrente estuviera casada con Jesusito Mercedes Rosa, no tenía calidad para accionar contra el reconocimiento de deuda suscrito el 13 de abril de 2017, por tanto rechazó su demanda en intervención voluntaria; e) que Jesusito Mercedes Rosa, con el propósito de no cumplir con su obligación de pago, alega que la deuda fue saldada mediante una venta de un inmueble realizada entre él, Sixto Mercedes López y la ahora recurrente, sin embargo, sí se revisa dicho contrato de venta podrán observar lo siguiente: *i)* que en las generales de Sixto Mercedes López se establece que su estado civil es soltero; *ii)* que los vendedores declararon haber recibido el precio de la venta por de RD\$6,600,000.00 en efectivo, dando descargo y finiquito; *iii)* que la actual recurrida nunca firmó el aludido acto, así como tampoco fue parte de las negociaciones intervenidas entre Sixto Mercedes López, Jesusito Mercedes Rosa y Juana del Carmen Rodríguez Pérez; e) que la alzada no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, por tanto, este recurso debe ser rechazado por carecer de sustentación legal.

6) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“De los documentos depositados ante esta Corte, podemos observar que, tal y como valoró el juez *a quo*, que el crédito es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por el

demandado, hoy recurrente, señor Jesusito Mercedes Rosa, frente a la parte recurrida, señora Rosa Vásquez Rosario, en virtud del reconocimiento de deuda suscrito en fecha 13 de abril de 2017, debidamente legalizado por el doctor Rene Amaury Nolasco Saldaña, notario público de los del número del Distrito Nacional, el cual es líquido, cierto y exigible, y que el deudor fue constituido en mora por el acreedor. En esta instancia de alzada, la parte recurrente, señor Jesusito Mercedes Rosa no ha depositado ningún documento que demuestre haber cumplido con su obligación de pagar la suma adeudada ni que haga valer sus alegatos, por lo que se rechaza el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. La señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez alega en su demanda en intervención voluntaria, que se encontraba casada bajo el régimen de comunidad legal con el señor Jesusito Mercedes Rosa y dicha señora nunca ha sido llamada al proceso (...) por lo que tiene interés innovar (...) que le han sido afectados directa los bienes de su propiedad, ya que es la esposa común de bienes con el señor Jesusito Mercedes Rosa, por lo que la misma es parte del proceso llevado en esta Corte. En ese sentido, al haber comprobado que mediante reconocimiento de deuda, antes mencionado, el señor Jesusito Mercedes Rosa comprometió su responsabilidad civil frente a la señora Rosa Vásquez Rosario y a pesar de que la señora Juana del Carmen Rodríguez Pérez estuviera casada con el referido señor, no tiene calidad para reclamar en respecto a la relación contractual que existe entre los primeros, por lo que esta corte entiende procedente rechazar la presente demanda en intervención voluntaria, y en consecuencia, confirmar la sentencia apelada (...).”

7) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

8) Según se infiere del contexto de la sentencia impugnada el presente caso versó sobre una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Rosa Vásquez Rosario en contra de Jesusito Mercedes Rosa, sustentada en el reclamo de un supuesto crédito contenido en el acto de reconocimiento de deuda instrumentado el 13 de abril de 2017, por el Dr. Amaury Nolasco Saldaña, notario de los del número del Distrito Nacional. Siendo en la instancia de apelación cuando intervino voluntariamente la actual recurrente, alegando que se encontraba casada bajo el régimen de comunidad de bienes con el señor Jesusito Mercedes Rosa y que se le estaba afectando su derecho de propiedad sin haber sido llamada al proceso.

9) Así las cosas, el punto litigioso que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión objetada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante evaluó debidamente las pretensiones de la interviniente voluntaria, actual recurrente, y si actuó conforme al derecho a desestimar las mismas.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* pudo verificar que Jesusito Mercedes Rosa suscribió un reconocimiento de deuda a favor de la actual recurrida por la suma de RD\$6,000,000.00, reteniendo así la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la misma, sin que el deudor haya demostrado la extinción de su obligación de pago. Pronunciándose, por otra parte, en cuanto a la demanda en intervención voluntaria –interpuesta por la hoy recurrente– en el sentido de que a pesar de haber comprobado que la interviniente estaba casada con el deudor, lo cierto era que, a su juicio, esta no tenía calidad para reclamar respecto a la relación contractual existente entre su esposo y la demandante original. Motivos por los que rechazó ambas acciones y confirmó la sentencia apelada.

11) De acuerdo con las disposiciones del artículo 215 del Código Civil los esposos no pueden, el uno sin el otro, disponer de los derechos sobre los cuales este asegurada la vivienda familiar, ni de los bienes que la guarnecen; por lo que se permite que el cónyuge que no ha dado su consentimiento pueda pedir la anulación del acto dentro del plazo de 1 año a partir de que haya tenido conocimiento del mismo. Igualmente, el artículo 1421 del referido código, señala que el marido y la mujer son administradores de los bienes de la comunidad y que no pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos sin el consentimiento de ambos.

12) Es preciso señalar que, según se retiene de las comprobaciones realizadas por la corte *a qua*, los referidos textos legales no aplican en el presente proceso, puesto que no se está cuestionando un acto de disposición realizado sobre la base de los bienes de la comunidad, para cuyo ejercicio se requiriera el consentimiento de ambos cónyuges, sino que más bien se trató del cobro y reconocimiento judicial de una acreencia consentida unilateralmente por el esposo de la recurrente a favor de la recurrida.

13) A propósito de lo antes expuesto, la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha establecido que a pesar de que el artículo 1421 del Código Civil les prohíbe a los esposos enajenar, vender o hipotecar los bienes de la comunidad sin el consentimiento de su cónyuge, dicho artículo deja abierta la posibilidad a que estos contraigan, el uno sin el otro, deudas en el ámbito quirografario, como lo es suscribir un reconocimiento de deuda. Sobre lo que cabe destacar que el cónyuge, cuyos bienes han sido tomados de la comunidad en provecho del otro, puede exigir la garantía de la recompensa consagrada en el artículo 1437 del mismo código, el cual establece que: *se debe la recompensa, siempre que se haya tomado de la comunidad una suma, ya sea ésta para pago de deudas o cargas personales a cualquiera de los cónyuges, tales como el valor o parte del valor de un inmueble que es de su propiedad, o liberación de servidumbres reales; o bien para la reivindicación, conservación y mejora de sus bienes personales, y generalmente siempre que uno de los esposos ha sacado algo de la comunidad en provecho propio.*

14) En esas atenciones, la corte *a qua* al desestimar la demanda en intervención voluntaria actuó dentro del ámbito del derecho, en virtud de que, tal y como se hace constar en la sentencia impugnada, el crédito reclamado por la recurrida estuvo sustentado en un reconocimiento de deuda que no contenía otorgamiento de hipoteca convencional, ni garantía alguna, sino que constituía una acreencia quirografaria, la cual podía ser válidamente suscrita por Jesusito Mercedes Rosa sin el consentimiento de su esposa; es decir, que el acto cuestionado no caracterizaba ninguno de los escenarios en los que el legislador ha permitido la intervención o el reclamo del cónyuge que no ha dado su consentimiento. Por consiguiente, procede sustituir los motivos dados por la alzada en los aspectos precedentemente expuestos, por entender esta Corte de Casación que

en cuanto al juicio de ponderación actuó en buen derecho sin incurrir en vicios de legalidad que hagan anulable el fallo impugnado.

15) Con relación a la alegada omisión de estatuir ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas. Así como también se encuentran en el deber de responder aquellos medios o argumentos que sirven de fundamento a las conclusiones exteriorizadas por los litigantes.

16) La parte recurrente alega que la corte *a qua* omitió pronunciarse respecto al argumento de que el acto de reconocimiento de deuda en cuestión fue supuestamente suscrito con la finalidad de garantizar una operación de venta de un inmueble para obtener la devolución de un local comercial y de evitar un conflicto familiar. Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada no se retiene que tales aspectos hayan sido planteados ante la alzada, así como tampoco se aportaron ante esta Corte de Casación los actos del recurso de apelación, la intervención voluntaria o los escritos ampliatorios de conclusiones que les permitan a esta jurisdicción verificar que ciertamente los aludidos presupuestos fueron debidamente propuestos por la actual recurrente o en que alguna forma se haya adherido a los mismos; lo cual resulta determinante para valorar lo que se expone y decidir si el vicio alegado es de naturaleza tal que haga pasible de nulidad el fallo impugnado. De manera que procede desestimar los medios examinados.

17) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos

1383 y 1384 del Código Civil; artículo 124 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana del Carmen Rodríguez Pérez, contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00676, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Agustín Abreu Galván, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1774

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito de Cotuí, S. A.
Abogados:	Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Rosabel Morel Morillo.
Recurrido:	Teófilo Concepción Plasencia.
Abogado:	Lic. Domingo Almonte Cordero.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por, Banco de Ahorro y Crédito de Cotuí, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de

conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 104-00200-8, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Sánchez, esquina Juan Sánchez Ramírez, edificio núm. 45, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, debidamente representada por el señor Julio C. Tejada M., dominicano, mayor de edad, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0047845-6, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los a los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062462-6 y 087-0018830-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común de manera permanente en la avenida Dr. Delgado núm. 34, apto. 302, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, Teófilo Concepción Plasencia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1831288-3, domiciliado y residente en la calle Patria Mirabal núm. 1, sector Gualey (San Rafael), Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Domingo Almonte Cordero, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0034745-3, con su estudio profesional abierto en la calle Juan Esteban Adames núm. 36, sector El Dorado, de la ciudad y municipio de Cotuí, provincia María Trinidad Sánchez, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Patria Mirabal, sector Gualey (San Rafael), Distrito Nacional

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 12 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor TEÓFILO CONCEPCIÓN PLASENCIA, en su recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 0506-2019-SEEN-00252, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en consecuencia revoca la misma en todas sus partes y por aplicación del efecto devolutivo del recurso decide: a) condena al recurrido BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUI, S.*

*A., al pago de una indemnización e provecho del señor TEÓFILO CONCEPCIÓN PLASENCIA, ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios causados por el primero y sufridos como consecuencia del incumplimiento contractual en perjuicio del segundo; b) condena a BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUI, S. A., al pago de los intereses judicial del monto fijado como indemnización en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho del señor TEÓFILO CONCEPCIÓN PLASENCIA; **SEGUNDO:** condena al recurrido BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO BANCOTUI, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor del Lic. Domingo Almonte Cordero, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 10 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito de Cotuí, S. A. (Bancotuí) y como recurrido, Teófilo Concepción Plasencia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 27 de junio de 2014, el señor Arcadio Concepción Plasencia le vendió a Teófilo Concepción Plasencia una porción de terreno de 118.43mts², dentro del ámbito de la parcela E-5, del D. C. 1 del municipio de Cotuí, según consta en acto de venta bajo firma privada suscrito en la aludida

fecha, amparando el vendedor su derecho de propiedad en la constancia anotada en el Certificado de Título núm. 173; **b)** en la fecha antes indicada el comprador, hoy recurrido, y su esposa María del Carmen Batista García, en calidad de deudores, suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria con el Banco de Ahorro y Crédito de Cotuí, S. A. (Bancotuí), en condición de acreedor, por la suma de RD\$1,000,000.00, otorgando los primeros en garantía el inmueble descrito en el literal anterior y; **c)** que concomitantemente a las referidas operaciones jurídicas el inmueble en cuestión se encontraba sometido a un proceso de deslinde a requerimiento del vendedor originario, Arcadio Concepción Plasencia y que se comprometió culminar el comprador, hoy recurrido.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que ante la supuesta falta de pago por parte de los deudores el inmueble dado en garantía y que todavía se encontraba registrado a nombre del vendedor originario le fue vendido por este último a la señora Santa María Jiménez Leocadio en fecha 24 de junio de 2015, sin el conocimiento y consentimiento de los compradores; **b)** debido a la situación precitada el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la entidad bancaria hoy recurrente, fundamentada en el incumplimiento de esta última de hacer el depósito de lugar con el propósito de hacer inoponible el inmueble a terceros, acción que fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez mediante la sentencia civil núm. 0506-2019-SSEN-00252, de fecha 21 de junio de 2019 y; **c)** la citada decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la *corte a qua* revocó íntegramente el fallo apelado y por el efecto devolutivo acogió en cuanto al fondo la demanda a través de la sentencia civil núm. 2014-2020-SSEN-00186, de fecha 12 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación.

3) La entidad, Banco de Ahorro y Crédito de Cotuí, S. A. (Bancotuí), recurre la sentencia dictada por la *corte a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos, violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** Errónea interpretación de los documentos.

4) La razón social recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, alega, en esencia, que

la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al revocar la decisión de primero grado que rechazó en cuanto al fondo la demanda y al retener responsabilidad civil en contra de dicha recurrente, fundamentada en que supuestamente esta última se obligó contractualmente a realizar por ante Registro de Títulos la transferencia del inmueble que le dio en garantía el hoy recurrido, sin tomar en consideración que la citada recurrente nunca tuvo en su poder el certificado de título que ampara el inmueble en cuestión, sino un acto de venta bajo firma privada que fue suscrito en la misma fecha que el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que estaba imposibilitada de inscribir la hipoteca por ante el aludido órgano inmobiliario. Además, el recurrente sostiene, que la jurisdicción de segundo grado ni siquiera valoró el hecho de que el señor Arcadio Concepción Plasencia fue quien vendió el inmueble por segunda vez, de lo que se evidencia que todo se trató de una componenda entre este último y el hoy recurrido, y que la víctima aquí es la parte recurrente a quien el recurrido todavía le adeuda la suma de RD\$1,000,000.00, más los intereses generados hasta la fecha.

5) Además, la parte recurrente aduce, que la alzada le atribuyó una responsabilidad contractual, sustentada en que por el hecho de esta no haber inscrito el contrato de préstamo con garantía hipotecaria por ante Registro de Títulos el inmueble de que se trata fue vendido nueva vez por su antiguo propietario, sin tomar en consideración que la ahora recurrente no se obligó a transferir el derecho de propiedad a favor del recurrido ni tampoco quedó acreditado que este último le entregara dinero o documentos a la citada institución financiera a tal propósito; que dicha jurisdicción hizo una errónea interpretación del artículo décimo séptimo del contrato supraindicado, pues en dicha cláusula lo que consta es que el banco descontaría del monto prestado el valor de los gastos y honorarios correspondientes a la redacción, legalización, impuestos por inscripción y/o registro o cualquier otro gasto derivado de la indicada convención.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, en síntesis, que lo alegado por la parte recurrente respecto de la desnaturalización carece de fundamento, pues luego de la alzada valorar cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y ponderar los diversos hechos de la causa fue

que estableció que la recurrente no cumplió con su obligación contractual de depositar en Registro de Títulos el acto de venta para transferencia del inmueble a favor del recurrido ni el contrato de préstamo con garantía hipotecaria para registrar la aludida hipoteca; que si bien el banco no recibió el certificado de título, sin embargo, le fue entregado el acto de venta que amparaba el derecho de propiedad del actual recurrido sobre el inmueble de que se trata, cobrando los gastos de cierre y de inscripción hipotecaria que no realizó, por lo que el banco tenía la obligación de realizar la transferencia y la inscripción de la hipoteca; el hecho de que el inmueble fuera vendido por el hermano del hoy recurrido no exonera al banco en su condición de guardián de los documentos alegados de proteger el derecho de propiedad de su cliente. Que el recurrente le causó grandes agravios, pues tuvo que seguir pagando el inmueble dado en garantía, a pesar de que este ya no le pertenecía.

7) La alzada para fallar en el sentido en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: *“que el contrato de préstamo hipotecario pactado en fecha 27 del mes de junio del 2014, mediante el cual el recurrente otorga en garantía al recurrido el siguiente inmueble...; por igual este contrato hipotecario expresa en el ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMOPÁRRAFO: el deudor hipotecario por medio del presente acto, autoriza además formal y expresamente a EL BANCO para que al desembolsar la facilidad del crédito, descuenta el valor de los gatos y honorarios correspondientes a la redacción, legalización, impuestos por inscripción y/o registro y cualquier otro gastos con motivo del presente acto; que, de la lectura de este articulado y de su párrafo, a todas luces queda establecida la obligación del deudor hipotecario, de pagar los gastos del registro del contrato el cual se lleva a efecto con el pago de los impuestos, y a pagar los gastos que origine la hipoteca que se refieren a aquellos gastos para inscribir en el Registro de Títulos..., por ser un terreno registrado el dado en garantía; que dentro de las obligaciones contractuales a ser asumidas por el acreedor hipotecario, hoy recurrido, estaba la de realizar el descuento del monto prestado por contrato, los gastos y honorarios del profesional del derecho actuante, tanto para la redacción como los impuestos por inscripción y/o registro, obligación que quedaba supeditada al desembolso del préstamo, lo cual fue hecho, lo que no es un punto controvertido”.*

8) Con relación a la desnaturalización y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del análisis de la sentencia impugnada, así

como del contrato de venta con garantía hipotecaria suscrito por las partes en fecha 27 de junio de 2014, y de la decisión de primer grado, estos dos últimos depositados en esta jurisdicción con motivo del presente recurso de casación, se evidencia que en el párrafo II del contrato en cuestión se pactó expresamente que: *“El deudor propietario se compromete y obliga frente al Banco a ejecutar a su sola costa y a breve término los trabajos de subdivisión y deslinde de la porción de terreno que posee dentro de la parcela que sirve de garantía al presente préstamo y hacerle entrega a EL BANCO del certificado de título que sustituya la carta constancia que ampara la propiedad del inmueble actualmente...”*. Igualmente, el párrafo del artículo décimo séptimo dispone textualmente lo siguiente: *“el DEUDOR-PROPIETARIO por medio del presente acto, autoriza formal y expresamente a EL BANCO para que, al desembolsar la facilidad de crédito de que se trata, descuente el valor de los gastos y honorarios correspondientes a la redacción, legalización, impuestos por inscripción o registro y cualquier otro gasto originado con motivo del presente acto”*;

9) En ese sentido, de la primera de dichas cláusulas esta Primera Sala infiere que quien se comprometió a realizar los trabajos de deslinde y subdivisión, y a obtener el certificado de título con relación al inmueble de que se trata fue el hoy recurrido, de lo que se colige a su vez que era este último quien debía transferir el inmueble a su favor y entregar el certificado de título resultante de dichos procedimientos inmobiliarios a la entidad recurrente, mientras que de la segunda cláusula precitada esta sala no advierte que dicha entidad bancaria haya reducido de la suma prestada al recurrido monto alguno por concepto de inscripción o registro del contrato de venta de fecha 27 de junio de 2014, suscrito por este último (comprador) con el señor Arcadio Concepción Plasencia (vendedor), pues de la citada cláusula, lo que se verifica es que el banco tenía autorización para debitar de la suma prestada los gastos relativos a los honorarios legales del notario que instrumentó y legalizó el contrato precitado, así como el impuesto correspondiente para su inscripción o registro en Registro de Títulos y cualquier otro gasto derivado de la referida convención.

10) En ese orden de ideas, cabe señalar, que si bien la parte recurrente se comprometió contractualmente a inscribir o registrar su hipoteca en la oficina de Registro de Títulos correspondientes para lo cual retuvo una partida de la suma prestada al recurrido, sin embargo, a juicio de esta

Primera Sala esto no era suficiente para retener responsabilidad civil en su contra, pues la falta o ausencia del registro de la hipoteca solo afectaría los intereses del banco en su calidad de acreedor, pues no gozaría del derecho de persecución (artículo 2114 Código Civil) y de preferencia con relación al cobro del crédito (artículo 2096 dicho código). Además, cabe destacar, que fue el vendedor originario quien procedió a vender el inmueble en cuestión por segunda vez, no obstante habérselo vendido al hoy recurrido y a pesar de que la ley establece claramente que todo vendedor debe dar garantía al comprador con relación a la cosa vendida (artículos 1625 y 1628 del Código Civil).

11) De los motivos antes expuestos, se evidencia que la alzada no ponderó con el debido rigor procesal, ni le otorgó el verdadero sentido y alcance a los elementos probatorios sometidos a su juicio, en especial al contrato de préstamo hipotecario y al acto de venta bajo firma privada, ambos de fecha 27 de junio de 2014, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que no era obligación de la recurrente transferir el inmueble a favor del recurrido; así como que no era un punto controvertido que fue el señor Arcadio Concepción Plasencia, fue quien transfirió dos veces el mismo inmueble, despojando al hoy recurrido de su derecho de propiedad, incurriendo dicha jurisdicción de alzada, en consecuencia, en la desnaturalización alegada, vicio que se configura cuando no se les ha otorgado a los hechos y pruebas de la causa su verdadero sentido y alcance inherentes a su naturaleza; razón por la cual procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, anule la sentencia impugnada y envíe el asunto por ante otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el citado fallo, al tenor de lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; 1625, 1628, 2096, 2114, del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00186, dictada el 12 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1775

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Crédito Guimanfer, S. R. L.
Abogada:	Licda. Cristobalina Mercedes Roa.
Recurrido:	Alexis Francisco Suárez del Rosario.
Abogado:	Lic. Diego Antonio Alcántara.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Crédito Guimanfer, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de

conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Donaire núm. 101, sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, titular del registro Nacional de Contribuyente, (R.N.C) núm. 1-30-26588-7, debidamente representada por el señor Edward José Guzmán Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431652-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042704-6, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Gesticop”, ubicada en la avenida San Martín núm. 298, edificio Nadito, local 2-A, 2do. nivel, sector ensanche Kennedy, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Alexis Francisco Suárez del Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1739519-4, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Diego Antonio Alcántara, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175152-5, con estudio profesional abierto en la calle Huerto del Edén núm. 13, urbanización Nuevo Renacer, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad comercial CRÉDITOS GUIMANFER, SRL., en contra de la ordenanza civil no. 01-2020-SORD-00215. de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Referimiento en Suspensión de Intimación de Pago con Secuestro y Posterior Venta en Pública Subasta, fallada a beneficio del señor ALEXIS FRANCISCO SÚAREZ DEL ROSARIO, conforme a los motivos expuestos; **SEGUNDO:**

*CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada; **TERCERO:** CONDENA a la entidad comercial CRÉDITOS GUIMANFER. SRL., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. DIEGO ANTONIO ALCÁNTARA, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de octubre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la abogada de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Créditos Guimanfer, S. R. L., y como recurrido, Alexis Francisco Suárez del Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrente en calidad de vendedora y el hoy recurrido en condición de comprador suscribieron un contrato de venta condicional de muebles regulado por la Ley núm. 483 de 1964, con relación al automóvil marca Toyota, modelo Corolla Le, color rojo, año 2010, placa núm. A632719; **b)** debido a la falta de pago por parte del comprador la vendedora le notificó intimación de pago y secuestro, a consecuencia de lo cual dicho comprador interpuso una demanda por ante el juez de los referimientos en suspensión de ejecución del referido acto en contra de la hoy recurrente, acción de la que resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la demanda mediante la ordenanza civil núm. 01-2020-SORD-00215, de

fecha 28 de diciembre de 2020 y; **c)** la citada ordenanza fue recurrida en apelación por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00183, de fecha 28 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La entidad, Crédito Guimanfer, S. R. L., recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Errónea interpretación del artículo 10 de la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles; **segundo:** Desnaturalización de los hechos.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio aduce, en esencia, que la corte *a qua* al igual que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea interpretación del artículo 10 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles y en desnaturalización de los hechos de la causa al sostener que la hoy recurrente en su doble calidad de vendedora condicional y acreedora no podía poner bajo la custodia de un guardián el vehículo vendido condicionalmente, obviando que es el indicado artículo el que le confiere al vendedor condicional la aludida prerrogativa; que las jurisdicciones de fondo desnaturalizaron el contenido del artículo 10, en comentario, pues lo realizado no fue una incautación, sino una intimación de pago con secuestro conforme lo prescribe y permite la referida norma.

4) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada hizo una correcta interpretación y aplicación del artículo 10 de la Ley 483 de 1964.

5) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Que de la ponderación de los documentos aportados a los debates, se advierte, como un hecho no controvertido por las partes, que mediante acto no. 371 -2020, de fecha veinte (20) del mes de agosto del dos mil veinte (2020), la entidad comercial CRÉDITOS GUIMANFER. SRL. intimó al señor ALEXIS FRANCISCO SUAREZ DEL ROSARIO, a pagar la suma de seiscientos quince mil doscientos pesos (RDS615,200.00), en virtud del contrato de venta condicional de mueble de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). y mediante el mismo acto sustrajo el vehículo*

que se describe más arriba, sin observar, que las disposiciones del artículo 10 de la citada ley 483 sobre venta condicional de muebles, establecen que el acreedor luego de intimar a su deudor debe dejar pasar un plazo de 10 días francos, estos es, que ni se cuenta el día que se notifica, ni cuando vence el plazo de dicha notificación, convirtiéndose dicho plazo en 12 días normales, para proceder a incautar el bien dado en garantía; Que al no respetar la entidad comercial CRÉDITOS GUIMANFER, SRL., el plazo para incautar el vehículo mencionado, por cuanto, intimó y embargó el mismo día el vehículo propiedad del señor ALEXIS FRANCISCO SUAREZ DEL ROSARIO, mediante el acto no. 371-2020, antes descrito, hace que su contenido sea irregular y como consecuencia deba ser ordenada la suspensión de los efectos del mismo, tal y como lo estableció la jueza a-quo en su ordenanza, criterio que esta Alzada comparte, sin ánimo de desconocer que existe una deuda asumida por el señor ALEXIS FRANCISCO SUAREZ DEL ROSARIO, y que la recurrente tiene vías de derecho abiertas para ejecutar su acreencia”.

6) En lo que respecta a los vicios planteados, es preciso señalar, que el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: *“En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo”*, el cual prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

7) Asimismo, es preciso señalar, que el artículo 10 de la Ley 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles prescribe que: *“Cuando el comprador haya dejado de pagar una o más porciones del precio o cumplir cualquiera de las otras condiciones que exige el contrato, o cuando viole cualquiera de las prohibiciones contenidas en el mismo, a los cuales está subordinada el derecho de adquirir la propiedad del mueble, el vendedor o sus causahabientes podrán notificarle un acto de intimación para obtener el pago de las obligaciones adeudadas o para requerirle cumplir las obligaciones y prohibiciones violadas, otorgándole un plazo de 10 días francos y advirtiéndole que si no efectuare el pago o cumpliere*

la estipulación violada, la venta quedará resuelta de pleno derecho a la expiración del plazo, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, pudiendo al vendedor o sus causahabientes reivindicar el mueble vendido en cualesquiera manos en que se encuentre; PARRAFO I.- Cuando el persigiente lo adquiera, el Alguacil colocará la cosa bajo la custodia de un Guardián desde el momento en que notifique al comprador la intimación a que se refiere este artículo, dando constancia de ello en el mismo acto, que deberá ser firmado por el Guardián escogido por el Alguacil. PARRAFO II.- El alguacil podrá proceder en la forma antes indicada, aun cuando la cosa se encuentre en manos de un tercero, con la sola obligación de notificarlo al comprador, en su domicilio real o de elección”.

8) En ese orden de ideas, del referido texto legal se advierte que ante el incumplimiento del comprador, el vendedor condicional puede requerir al alguacil actuante que juntamente con la intimación de pago notifique el secuestro del bien mueble de que se trate, haciéndolo constar en dicho acto, con el propósito de colocarlo bajo la custodia o en manos de un guardián designado por el propio ministerial que cuidará y preservará la integridad del referido bien hasta tanto transcurra el plazo de 10, días francos establecido en el artículo 10 antes transcrito, y se agote el procedimiento de incautación, el cual se realiza mediante solicitud al juez de paz del municipio donde tenga su domicilio el vendedor condicional o donde se encuentre el bien mueble secuestrado, sabiendo que los bienes muebles asumen el domicilio de su detentador.

9) Asimismo, sobre el aspecto que se analiza, es oportuno señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, postura que se reafirma en la presente decisión, que el secuestro judicial puede tener lugar simultáneamente a la intimación de pago, pues se trata de una formula expedita de ejecución de ese tipo de contrato en aras de garantizar y salvaguardar cualquier posible distracción de los bienes bajo ese régimen contractual. Igualmente, es preciso destacar, que la incautación no es más que un procedimiento tendente a colocar al poseedor de un mueble en la imposibilidad de disponer y disfrutar de la cosa incautada.

10) En el caso particular que ocupa la atención de esta sala, del análisis de la sentencia impugnada, así como del acto identificado con el núm. 371/2020, de fecha 20 de agosto de 2020, instrumentado por el ministerial Fidel A. Amancio Pérez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación de pago y secuestro, el cual consta depositado en esta jurisdicción y valorado por la alzada, se evidencia que el aludido ujier hizo constar textualmente que *“en virtud del párrafo del artículo 10 de la ley aludida en el presente acto, he procedido a colocar y lo he puesto bajo custodia del guardián, que he designado, el señor Santo Guzmán, céd. 022-0027570-5, domiciliado en el Proyecto II, Brisa del Este, Santo Domingo Este”*, de cuyo acto solo se verifica que el alguacil actuante desde que realizó dicha intimación colocó el vehículo objeto del conflicto bajo la custodia de un guardián, conforme a los requerimientos legalmente previstos.

11) En esa línea argumentativa, de lo antes indicado se evidencia que la actual recurrente en su calidad de vendedora condicional y acreedora del recurrido podía requerir al ministerial actuante poner en manos de un guardián el vehículo en cuestión sin tener que esperar que transcurriera el plazo de los 10, días francos que dispone el artículo 10 de la Ley núm. 483, por lo tanto, a juicio de esta sala el acto de intimación y secuestro analizado es jurídica y procesalmente válido.

12) En consecuencia, al haber la alzada confirmado la ordenanza de primer grado que acogió la demanda, fundamentada en que la ahora recurrente incautó y embargó el vehículo en cuestión en la misma fecha en que efectuó el acto de intimación de pago y sin haber transcurrido el plazo dispuesto por el texto legal supraindicado, obviando que el requerir al ujier la puesta del bien mueble en manos de un guardián es una facultad del vendedor condicional, conforme se lleva dicho, y que del referido acto no se verifica proceso verbal de embargo alguno, ciertamente, tal y como aduce la parte recurrente, incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 10 de la Ley núm. 483 de 1964, sobre Venta Condicional de Muebles y en desnaturalización de los hechos de la causa, vicio que se configura cuando a los hechos o documentos de la causa no se les otorga su verdadero sentido y alcance inherente a su naturaleza.

13) En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto procede que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, case la sentencia impugnada y envíe el conocimiento del asunto a otra jurisdicción de igual jerarquía de donde provino el aludido fallo de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

14) Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículo 10 de la Ley núm. 483 de 1964.

FALLA:

ÚNICO: CASA, la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00183, dictada en fecha 28 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1776

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 21 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Comercial Metropolitana, S.A.
Abogado:	Lic. Rubén Darío Cedeño Ureña.
Recurrido:	Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple (Banco del Progreso).
Abogados:	Licdos. Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y Licda. Michele Hazgury Terc.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Comercial Metropolitana, S.A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, de la Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por Paula Lissett González Hiciano, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066474-7, domiciliada y residente en esta ciudad, debidamente representada por su abogado, Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832793-3, con estudio profesional abierto en la calle El Número núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: A) Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple (Banco del Progreso), entidad de intermediación financiera constituida bajo las leyes dominicanas, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 101-043598, domiciliada en la avenida John F. Kennedy núm. 3, ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por Ramón Alberto Marcelino Soto, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0879189-8, domiciliado en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a Tristán Carbuccia Medina, Manuel Alejandro Silverio Reynoso y a Michele Hazgury Terc, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0129277-3, 001-1787322-4 y 001-1694743-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina Freddy Préstol, edificio Corporativo Roble, piso 9, sector Piantini, de esta ciudad; B) Grupo Compañía Inversiones, C. por A., Luis Antonio Morales Peña, Luis Oscar Morales Hernández, y Cobisa, S.A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 551-2019-SS-00116, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara nula la presente demanda incidental en nulidad de contratos de préstamos hipotecarios, intentada por la Constructora

Comercial Metropolitana, S.A., en contra del Banco del Progreso Dominicano, S.A, Banco Múltiple, parte persiguierte, Luis Antonio Morales Peña, Luis Óscar Morales Hernández, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A, y Cobisa, S.A.; mediante el acto No. 48/2019, de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo 11 de la Ley núm. 189-11. TERCERO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2017-ECIV-LPC-00493, contenido del Procedimiento de Embargo Inmobiliario interpuesto por Banco Dominicano del Progreso, S.A, -Banco Múltiple., en perjuicio de Luis Antonio Morales Peña, compañía Constructora Comercial Metropolitana, S.A., sociedad comercial Cobisa, S.A y la entidad Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 7 de marzo de 2019, depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 28 de marzo de 2019, donde la correcurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A. - Banco Múltiple, invoca sus medios de defensa; 3) la resolución núm. 2352-2019, del 10 de julio de 2019, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de los correcurridos, Grupo Compañía Inversiones, C. por A., Luis Antonio Morales Peña, Luis Oscar Morales Hernández, y Cobisa, S.A., y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Constructora Comercial Metropolitana, S.A., y como recurridos, Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, Luis Oscar Morales Hernández, Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Cobisa, S.A.; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) el correcurrido, Banco Dominicano del Progreso, S.A.-Banco Múltiple, inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, en perjuicio de Constructora Comercial Metropolitana, S.A., Luis Oscar Morales Hernández, Luis Antonio Morales Peña, Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., y Cobisa, S.A.; b) en curso de dicho procedimiento la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de contratos de préstamo con garantía hipotecaria contra la persigiente, sustentada en que los referidos préstamos no fueron aprobados de conformidad con lo establecido en sus estatutos sociales, la cual fue declarada nula por el juez apoderado del embargo mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Que la parte demandada incidental Banco del Progreso, S.A, -Banco Múltiple, mediante conclusiones escritas y depositadas, solicitó la nulidad pura y simple de la demanda incidental incoada mediante el acto No. 48/2019, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido hecha fuera del plazo máximo de cinco (5) días y mínimo de tres (3) días que exige a pena de nulidad el artículo 168 (A) de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, que rige este procedimiento de embargo. 6. Que la parte demandante incidental Constructora Comercial Metropolitana, S.A, a dicha solicitud indicó que se rechace el medio de inadmisión y los demás medios propuestos por el Banco del Progreso, por carente de base legal. 7. Es importante destacar, en primer orden, que la nulidad es la sanción procesal a aquellos actos que se han formado sin cumplir todos los requisitos que la Ley prevé, a los fines de preservar las garantías procesales de cada una de las partes. 8. Que en ese sentido en el expediente reposan los siguientes documentos: a) Instancia de solicitud

de fijación de audiencia a los fines de conocer demanda incidental en nulidad de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, depositada por ante la secretaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, recibida en fecha veinticuatro (24) del mes enero del año dos mil diecinueve (2019). b) Acto No. 48/2019, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Pedro De La Cruz Manzueta, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual el licenciado Rubén Darío Cedeño Ureña, en representación de la entidad Constructora Comercial Metropolitana, S.A., iniciaron la demanda incidental en contra de la entidad bancaria Banco del Progreso, S.A.-Banco Múltiple., y se les invita a comparecer por ante este tribunal para el día veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019). En ese sentido, el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, dispone que: “Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere”; 10. En vista de que cualquier excepción o medio de defensa que por sus efectos paralice o modifique el procedimiento del embargo inmobiliario debe de ser llevado en los mismos plazos preestablecidos y en el caso de la especie nos encontramos ante un procedimiento de embargo inmobiliario amparado bajo los lineamientos de la Ley 189-11, el cual en su artículo 168, establece a pena de nulidad la inobservancia de alguna de las formalidades establecidas en el mismo. 11. Que al ser analizada la demanda que nos ocupa, interpuesta mediante acto núm. 48-2019, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el

ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; el tribunal ha podido verificar que la demanda incidental fue notificada el día jueves veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), para comparecer a la audiencia de fecha lunes veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), es decir, se hizo un llamamiento a audiencia en un plazo franco menor a los tres (03) días que indica la Ley en el artículo precedentemente citado, lo que evidencia que la parte demandante incidental ciertamente incurrió en irregularidades al momento de instrumentar la presente demanda, específicamente en lo que concierne al plazo que este debió respetar, esto es notificación de la demanda en un plazo no mayor de cinco (05) días ni menor de tres (03), lo que claramente se traduce en una falta inexcusable que el legislador sanciona con la nulidad de la demanda, en tal virtud procede acoger el pedimento hecho por la parte demandada incidental Banco Dominicano del Progreso, S.A.,-Banco Múltiple, y en consecuencia declara la nulidad de la presente demanda incidental, tal y como hará constar en el dispositivo de esta decisión, sin necesidad de ponderar ninguna de las demás pretensiones de las partes...”

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación en virtud del artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, que dispone que las sentencias preparatorias no podrán ser recurridas en casación si no es conjuntamente con la definitiva, en razón de que el fallo ahora impugnado versa sobre un incidente presentado en curso de un embargo inmobiliario, por lo que debió ser recurrido conjuntamente con la sentencia de adjudicación, lo cual no ocurrió en la especie.

4) De acuerdo al artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley sobre procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión”*, a cuyo tenor es preciso resaltar que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil: *“Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”*.

5) En la especie, la decisión recurrida declaró la nulidad de la demanda incidental en nulidad de contratos de préstamo hipotecario interpuesta por la actual recurrente, desapoderándose del asunto, lo que pone de manifiesto que no se trata de una sentencia preparatoria, dictada para la sustanciación de la causa, sino de una sentencia definitiva sobre un incidente y por lo tanto susceptible de ser recurrida inmediatamente en casación, sin necesidad de esperar la solución del procedimiento de embargo.

6) Adicionalmente, cabe señalar que en el procedimiento especial regido por la Ley núm. 189-11, el ejercicio de las vías de impugnación contra las sentencias dictadas a propósito de incidentes se encuentra expresamente regulado por el artículo 168 párrafo II, que dispone que: *“La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”* y en base a dicho texto legal se ha juzgado que *“aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, a juicio de esta jurisdicción, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su desarrollo, y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas, como ocurrió en la especie, debido a que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento fomentando así la celeridad... en tal virtud, en el caso que nos ocupa, la decisión impugnada se debe calificar como una sentencia en única instancia”*.

7) En virtud de lo expuesto, es evidente que la decisión ahora impugnada no solo es definitiva sobre un incidente sino que constituye una sentencia dictada en única instancia por un tribunal del orden judicial y por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en casación por cuanto se inscribe en el ámbito legal definido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por lo que procede rechazar el medio de inadmisión examinado, lo que vale solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación del artículo 168 de la Ley 189-11, desconocimiento del artículo 1108 del Código Civil; **segundo:** violación al principio según el cual cuando la Ley no prevé, el juzgador no puede crear principios.

9) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* declaró nula su demanda porque el llamamiento a audiencia no fue realizado dentro del plazo no menor de 3 días ni mayor de 5, establecido en el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, calculando dicho plazo como uno franco, a pesar de que dicho texto legal se refiere a días calendario; esto se debe a que cuando la Ley 189-11, instituye un plazo franco, lo hace de forma expresa, lo que no sucede en el texto del artículo 168, por lo que la juzgadora *a qua* no podía interpretar que se trataba de un plazo franco.

10) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende del indicado aspecto del primer medio de casación alegando, en síntesis, que el plazo establecido para el llamamiento a audiencia en el artículo 168 de la Ley 189-11 es un plazo franco, porque así lo establece el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil que rige supletoriamente todo lo no expresamente establecido por la indicada norma especial en lo relativo al procedimiento de embargo inmobiliario; por lo tanto, siendo evidente que el plazo mínimo que debe mediar entre la notificación de la demanda incidental y la audiencia, es de tres días francos, forzosamente tenemos que colegir que la demanda notificada el día jueves 24 de enero de 2019, para ser conocida el lunes 28 de enero de 2019, definitivamente transgrede ese plazo mínimo requerido por la normativa aplicable.

11) Conviene reiterar que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado hipotecario y Fideicomiso dispone que: *“Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley. Tendrán calidad para interponer demandas incidentales, las personas señaladas con aptitud para solicitar reparos al pliego de condiciones. La demanda se interpondrá por acto de abogado a abogado y, además de las formalidades propias de*

los emplazamientos, deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: a) Llamamiento a audiencia en un plazo no menor de tres (3) días, ni mayor de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda. b) Indicación del tribunal apoderado, que deberá ser el mismo encargado para la venta del inmueble. c) Los medios y las conclusiones. d) Comunicación de documentos en caso de que los hubiere”.

12) En ese tenor, tal como lo pretende la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que el plazo de no menor de 3 días ni mayor de 5 para el llamamiento a audiencia instituido en el citado texto legal tiene como parámetro de referencia la fecha prevista para el conocimiento de la audiencia sobre el incidente por lo que no se trata de un plazo franco, puesto que no comienza a computarse a partir de la notificación de un acto procesal, lo cual es cónsono a la regla general instituida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13) En efecto, aunque en el citado texto legal se establece que dicho término debe ser contado a partir de la notificación de la demanda, a lo que se refiere es que entre la fecha de la demanda y la de la audiencia no debe transcurrir un plazo menor de 3 días ni mayor de 5, sirviendo como punto de partida, referente o parámetro para la notificación de la demanda, la fecha fijada para la audiencia.

14) Resulta oportuno resaltar que, aunque el artículo comentado hace referencia a la nulidad como sanción procesal al incumplimiento de las formalidades propias de los emplazamientos, cuando la demanda no es notificada en el plazo, vista esta cuestión en estricta regla procesal como una formalidad puesta a cargo de quien ejerce una demanda incidental, en realidad lo que se produce es una situación de caducidad, dada la dimensión mandataria del texto al exigir que el que plantea el incidente debe cumplir con una formalidad dentro de un espacio de tiempo determinado.

15) Efectivamente, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato; que, por su parte, la “caducidad” deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho

determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de éste, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; en ese orden de ideas, es preciso concluir en que la “nulidad” está ligada a la comisión de una irregularidad o a la omisión de satisfacer una regla preestablecida, y la “caducidad” a la noción del tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, con consecuencias generalmente distintas, según se ha dicho.

16) En estricto contexto de lo expuesto y de la lectura de la sentencia impugnada se aprecia tangiblemente que tal como lo expone la parte recurrente, el tribunal *a quo* calificó erróneamente el plazo instituido en el literal a) del artículo 168 de la Ley 189-11, como un plazo franco y que dicha calificación fue determinante en el cómputo que justificó la nulidad pronunciada, puesto que consideró que la demanda incidental notificada el jueves 24 de enero de 2019 con llamamiento a la audiencia fijada el lunes 28 de enero de 2019, no respetaba el plazo mínimo de 3 días establecido en el citado artículo, calculándolos como un plazo franco, lo que pone de manifiesto que dicho tribunal hizo una errónea interpretación y aplicación de la aludida norma legal y por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar con envío el fallo objeto del mismo, sin necesidad de estatuir con relación a las demás violaciones invocadas por la recurrente.

17) De conformidad con el primer párrafo del artículo 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez, ya que disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; por lo tanto, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

18) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 168 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso; 718 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 55I-2019-SSEN-00116, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, en fecha 21 de febrero de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1777

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Charlie Raymond Acosta de Óleo.
Abogado:	Lic. Ronell Rutinel Rosado Sánchez.
Recurrido:	Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L.
Abogados:	Lic. Ellis J. Beato R. y Licda. Amildy S. Liriano de La Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Charlie Raymond Acosta de Óleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1760091-6, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 865, torre Roaidi VIII, apto. C-7, sector Evaristo, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Ronell Rutinel Rosado Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023469-2, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 17, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 1-01-72640-7; domicilio social ubicado en la avenida Sarasota, condominio plaza El Embajador, Local núm. 305-A, sector Bella Vista; debidamente representada por la señora Mirtza Altagracia Abreu Suero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0945968-5, con su domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. Ellis J. Beato R. y Amildy S. Liriano de La Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001 -11 52570-5 y 060-0022591-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Bello, Beato y Espinosa”, localizada en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, segundo nivel, *suite* núm. 203, sector La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SSEN-00200, dictada el 27 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero; Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida marcada con el número 034-2019-SCON-01225, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en nulidad principal de acto y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S.R.L., mediante el acto número 221/7/2019, de fecha 12 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Esteban Hernández Ferrand, de estrados de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra del señor Charlie Raymond Acosta de Óleo, por consiguiente, declara la nulidad del acto número 593/2019 de fecha 12 de julio 2019, contentivo de oferta real de pago y advertencia a consignación, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según las consideraciones expuestas. Segundo: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Charlie Raymond Acosta de Óleo; y como parte recurrida Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que la recurrida demandó la nulidad del acto núm. 593/7/2019 del 12 de julio de 2019, contentivo de oferta real de pago y advertencia de consignación y además solicitó, la reparación de daños y perjuicios; de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que el juez de primer grado mediante decisión núm. 034-2019-SCON-01225, del 26 de diciembre de 2019, rechazó la demanda; el demandante original

recurrió en apelación ante la corte correspondiente; dicho tribunal acogió en parte el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada y declaró la nulidad del acto de oferta de real de pago y rechazó los demás aspectos de la demanda a través del fallo núm. 026-03-2021-SEEN-00200, de fecha 27 de mayo de 2021, hoy impugnado en casación.

2) La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación sin epígrafes, por lo que procederemos a examinarlos conforme estos se presentan.

3) La parte recurrente aduce en su memorial, que la alzada realizó una errónea interpretación de la norma relativa a la oferta real de pago y ponderación de los documentos depositados; que la alzada vulneró su derecho de defensa al obviar la disposición del art. 817 del Código de Procedimiento Civil, pues fueron cubiertas todas las peticiones realizadas por el acreedor en el acto de intimación de pago, no obstante, demostrar que solo adeuda la suma de RD\$ 700,000.00 por los pagos efectuados. El acreedor se negó a recibir la oferta, por lo que se procedió a realizar su consignación ante el colector de la Dirección Nacional de Impuestos Internos, el cual expidió el recibo correspondiente, posteriormente, notificó al hoy recurrente para que retire los fondos consignados, por lo que cumplió con lo dispuesto en el art. 1258 del Código Civil, sin embargo dicha disposición fue desconocida por la alzada al indicar, que debemos interpretar la suma la cual no fue señalada de forma expresa en el acto de intimación y mandamiento de pago.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada establece, la corte *a qua* estableció, que la parte recurrente no cumplió con los numerales 3 y 5 del art. 1258 del Código Civil relativos a la oferta real de pago, por lo que no resulta aplicable el art. 817 del Código de Procedimiento Civil. El mandamiento de pago tendente a embargo le intimó al pago de RD\$ 940,000.00 más los intereses vencidos y por vencerse, más los gastos de ejecución, sin embargo, en el acto de oferta real núm. 593-2019 del 12 de julio de 2019, no fueron ofrecidos los intereses y las moras consignadas en el pagaré, condición bajo la cual fue contraída la deuda lo cual fue constatado por la corte, por lo que realizó una correcta aplicación de la ley y las pruebas aportadas, por lo que el recurso debe ser rechazado.

5) La alzada expuso en sus motivos lo siguiente:

El origen del crédito, el cual se pretende satisfacer mediante la oferta real de pago, que hoy se persigue su nulidad, se encuentra plasmado en el pagaré notarial marcado con el número 27/2019, de fecha 28 del mes de diciembre del año 2018, descrito en el literal a del considerando 5 de esta decisión, mismo que expresa que el señor Charlie Raymond Acosta de Óleo, se reconoce deudor ante la entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S.R.L., por la suma de RD\$940,000.00, suma que se compromete a pagar en un mes, finalizando el día 31 de enero del año 2019 y en caso de no poder realizar el pago en la fecha límite, se compromete a pagar una penalidad de un 10% mensual, por concepto de intereses, mes tras mes, asimismo como un 5% de mora sobre cada cuota atrasada. Mediante acto número 593/2019, de fecha 12 de julio 2019, antes descrito, el señor Charlie Raymond Acosta de Óleo, ofertó la suma de RD\$ 940,000.00, cantidad que fue rehusado a recibir por la entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S.R.L., en vista de que los valores ofertados no son los que equivalen al monto adeudado. Refiere el acto de oferta real de pago que la cantidad ofrecida correspondía a la suma neta y restante según mandamiento de pago marcado con el acto número 287/2019 de fecha 04 de julio del año 2019. Sin embargo, de la lectura del mismo se comprueba que la parte entidad recurrente intimaba al señor Charlie Raymond Acosta de Óleo, a pagar la cantidad de RD\$ 940,000.00, sin perjuicios de los intereses vencidos y por vencer, de los gastos de ejecución, de cualesquiera otras sumas pudiera incurrir mi requeriente en el procedimiento a seguir. No obstante a lo anterior, es de conocimiento del recurrido que la cantidad que se le había entrado en calidad de préstamo, tenía como condición que el pago debía ser realizado en fecha 31 de enero del año 2019, y en caso de incumplimiento establecía como penalidad un 10% mensual, por concepto de intereses, mes tras mes, asimismo como un 5% de mora sobre cada cuota atrasada, y al no existir constancia en el expediente de que el deudor se haya liberado de su obligación por alguna de las formas establecidas por la ley, no podía pretender al deudor que desde el 31 de enero del 2019 (fecha en que debió pagar la deuda) hasta el 12 de julio del año 2019, (día en que se notificó el mandamiento de pago) la cantidad prestada no había generado intereses y mora, por lo que el monto exigido era la cantidad prestada más los interés y moras generados. Por lo que ciertamente el acto número 593/2019 de fecha

12 de julio 2019, contentivo de oferta real de pago y advertencia a consignación, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no cumple los requisitos que exige para su validez el artículo 1258 numeral tercero y quinto del Código Civil Dominicano. [...] De la revisión del acto en cuestión, se verifica que el mismo no contiene la descripción del objeto ofrecido, ya simplemente se limita a ofertar una cantidad, indicando que fue en efectivo, sin embargo, no lo describe, no cumpliendo con los dispuestos en la ley al respecto. [...] Así las cosas, es evidente que el acto en cuestión no cumple con los requisitos plasmados en los artículos 1258 del Código Civil Dominicano y 812 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, mismos que son necesarios para su validez y al ser la nulidad la sanción prevista para este tipo de incumplimiento este tribunal es de criterio que procede decretar la nulidad del acto número 593/2019 de fecha 12 de julio 2019, contentivo de oferta real de pago y advertencia a consignación, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Nacional, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) La oferta real de pago es un procedimiento especial establecido por la ley a favor del deudor mediante el cual ofrece al acreedor que se ha rehusado a recibir el pago, la cosa debida; la cual, en caso de no ser aceptada por este, puede ser consignada en la forma que regula el procedimiento que rige la materia. Los ofrecimientos reales seguidos de consignación, conforme establece el artículo 1257 del Código Civil, libran al deudor y surten respecto de él efecto de pago cuando se han hecho válidamente y la cosa consignada de esta manera queda bajo la responsabilidad del acreedor.

7) Los arts. 1258 y siguientes del Código Civil establecen las condiciones requeridas para que las ofertas reales de pago seguidas de consignación sean válidas, las cuales serán examinadas por el juez que resulte apoderado de su demanda en validez. A su vez, el art. 815 del Código de Procedimiento Civil indica: “La demanda que se pueda intentar en validez o en nulidad de los ofrecimientos o de la consignación, se formulará según las reglas establecidas para las demandas principales; y si es incidental lo será por simple escrito”.

8) El artículo 1258 del Código Civil establece los requisitos de validez de las ofertas reales de pago, según el cual indica: *“Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: 1o. que se hagan al acreedor que tenga capacidad de recibir, o al que tenga poder para recibir en su nombre. 2o. Que sean hechos por una persona capaz de pagar. 3o. Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. 4o. Que el término esté vencido, si ha sido estipulado en favor del acreedor. 5o. Que se haya cumplido la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída. 6o. Que los ofrecimientos se hagan en el sitio donde se ha convenido hacer el pago; y que si no hay convenio especial de lugar en que deba hacerse, lo sean, o al mismo acreedor, o en su domicilio, o en el elegido para la ejecución del convenio. 7o. Que los ofrecimientos se hagan por un curial que tenga carácter para esta clase de actos”*. En ese sentido, corresponde al tribunal realizar un ejercicio minucioso de los documentos sometidos a fin de derivar de su apreciación si ciertamente cumplen con los estrictos presupuestos reglamentados para retener su validación dados los efectos extintivos de la obligación que produce.

9) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* verificó las siguientes piezas: a) pagaré notarial número 27/2019, de fecha 28 de diciembre del 2018, instrumentado por Xiomara C. Castro Medina, notario público del Distrito Nacional, documento mediante el cual el señor Charlie Raymond Acosta de Óleo reconoce adeudar a la entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L., la suma de RD\$ 940,000.00, pagadero el 31 de enero del 2019 y, en caso de no poder realizar el pago en la fecha límite, tiene una penalidad de un 10% mensual por concepto de interés mes tras mes, asimismo, un 5% de mora sobre cada cuota atrasada; b) acto de mandamiento de pago núm. 287/2019 del 4 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Alejandro Nolasco Hernández, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual la entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L., intimó al señor Charlie Raymond Acosta de Óleo, al pago de la cantidad de RD\$ 940,000.00 sin perjuicios de los intereses vencidos y por vencer, de los gastos de ejecución y de cualquiera otras sumas pudiera incurrir en el procedimiento a seguir.

10) Continúan los documentos descritos por la alzada: c) acto núm. 593/2019 de fecha 12 de julio 2019, contentivo de oferta real de pago y

advertencia a consignación, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillen, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual Charlie Raymond Acosta de Óleo, ofreció pagar a la entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L., el monto de RD\$ 940,000.00, requerido en el mandamiento de pago núm. 287/2019, ofrecimiento que la requerida rehusó, ya que, no correspondían al monto adeudado, por dicho acto se le invitó a comparecer el día 15 de julio del 2019, ante la administración local de la Dirección General de Impuestos Internos del sector La Feria, a fin de realizar el depósito de lo ofertado; d) acto número 598/2019 de fecha 15 de julio del 2019, contentivo de acto de consignación de fondos, instrumentado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, donde el alguacil actuante depositó en manos del colector encargado de la administración local de La Feria de la Dirección General de Impuestos Internos, la cantidad de RD\$ 940,000.00, por lo cual se le expidió el recibo núm. 19952630329-3; e) acto núm. 601/2019 de fecha 15 de julio del 2019, contentivo de acto de consignación de fondos, donde el señor Charlie Raymond Acosta de Óleo, intima a la entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L., a retirar los fondos consignados e indicó, que el referido retiro de dichos fondos supone el otorgamiento del descargo en beneficio del requeriente.

11) Esta Primera Sala ha podido advertir, a través del examen de la sentencia criticada, que el crédito ofertado se encuentra amparado en el pagaré notarial núm. 27/2019, de fecha 28 de diciembre del 2018, en el cual el hoy recurrente se reconoce deudor del hoy recurrido por la suma de RD\$ 940,000.00 pagadero como fecha límite el 31 de enero de 2019, y en caso de no efectuar el desembolso en dicha fecha tiene una penalidad de un 10% mensual por concepto de interés (RD\$ 94,000.00), mes tras mes, asimismo, un 5% de mora sobre cada cuota atrasada.

12) La alzada acreditó que la hoy recurrida requirió el pago del pagaré notarial y los intereses generados al hoy recurrente a través del acto mandamiento de pago núm. 287/2019, del 4 de julio de 2019; a su vez, Charlie Raymond Acosta de Óleo, procedió a través del acto núm. 593/2019 de fecha 12 de julio 2019, a realizar oferta real de pago a la entidad Sociedad de Inversiones y Proyectos Telesol, S. R. L., por el monto de RD\$ 940,000.00, la cual esta última rehusó, ya que, no se correspondía con el total del monto adeudado.

13) Esta Sala comprobó que la corte *a qua* actuó correctamente al acreditar y así plasmarlo en su fallo, que el deudor en el acto de oferta núm. 593/2019, antes mencionado, se limitó a pagar el monto del capital (RD\$ 940,000.00) y no ofreció los intereses vencidos y los por vencer; a pesar de constar en el pagaré notarial suscrito entre las partes que el retraso el cumplimiento en la obligación de pago los cuales generarían un interés de un 10% mensual mes tras mes más un 5% de mora, los cuales no fueron ofrecidos a pesar de haber sido requeridos en el acto de mandamiento de pago de fecha 4 de julio de 2019.

14) La alzada evidenció que el acto núm. 593/2019 de fecha 12 de julio 2019, de oferta real de pago y advertencia de consignación no cumplió para su validez con los requisitos establecidos en los ordinales tercero y quinto del art. 1258 del Código Civil, que señalan lo siguiente: “[...] que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación. [...] que se haya cumplido con la condición, bajo la cual ha sido la deuda contraída [...]”.

15) Contrario a lo alegado por el actual recurrente, la alzada hace constar en su decisión que el acto de oferta real no cumplió con el requerimiento establecido en el art. 812 del Código de Procedimiento Civil que señala, que toda acta de ofrecimiento designará el objeto ofrecido y, si se hace en especie, contendrá la enumeración y la calidad de estas; pues el referido acto de oferta real y advertencia de consignación se limitó a indicar la suma ofrecida sin hacer la designación expresa de los billetes que la contienen; razones por las cuales acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda en nulidad de oferta real de pago.

16) Al tenor de lo expuesto, esta Corte de Casación ha comprobado, que la corte *a qua* juzgó que el ofrecimiento de pago realizado por el actual recurrente no satisfizo el monto reclamado con lo cual aplicó de forma correcta las normas referentes a la oferta real de pago contenidas en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil; a su vez, realizó una correcta ponderación de las pruebas presentadas, puesto que, en efecto, la suma ofrecida era insuficiente lo cual basta para declarar sin ningún valor y efecto la oferta real de conformidad con el numeral 3.º del artículo 1258 del Código Civil, antes transcrito.

17) En ese orden, para que los ofrecimientos reales de pago sean válidos es imperativo que sean por la totalidad de la suma exigible, sin

embargo, el demandado original no aportó la prueba de haber ofrecido la cantidad total adeudada, así como, las costas liquidas y las por liquidar, tal como valoró dicha alzada, por lo que no se apartó del ámbito de la legalidad, por lo que procede desestimar los medios de casación objetos de examen y con ello rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 p. 1.º, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1257, 1258, 1315, del Código Civil; 141, 812 y 815 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Charlie Raymond Acosta de Óleo contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de mayo de 2021, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Charlie Raymond Acosta de Óleo al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Ellis J. Beato R., y Amildy S. Liriano de La Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1778

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Antonio Núñez Díaz y Juan Francisco Olivo Manzanillo.
Abogado:	Lic. José Agustín Valdez.
Recurridos:	Jorge Humberto Estrada Marín y compartes.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonio Núñez Díaz y Juan Francisco Olivo Manzanillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 078-0002963-4 y 001-0241948-8, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; a través de su abogado apoderado especial, Lcdo. José Agustín Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0003839-6, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 52, esq. Nicolás Ureña de Mendoza, sector Los Prados, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marín Valencia y José Luis Benítez Zapata, colombianos, titulares de los pasaportes de su país de origen núms. 94.525.108, 16.549.664 y 61.138.071, respectivamente, domiciliados y residentes en Colombia y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 10 núm. C-11, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local núm. 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 26 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en validez de embargo retentivo, interpuesta por los señores Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marina (sic) Valencia y José Luis Benítez Zapatas, en contra de los señores Juan Francisco Olivo Manzanillo, Antonio Núñez Díaz, Cristóbal Leger Revi y Reyna Jacqueline Schecker Díaz, en consecuencia: a) Condena a los señores Juan Francisco Olivo Manzanillo, Antonio Núñez Díaz y Cristóbal Leger Revi, al pago de la suma de ciento diez dólares norteamericanos (US\$110,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de los señores Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marina (sic) Valencia y José Luis Benítez Zapatas; b) Valida el embargo retentivo

trabado por los señores Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marina (sic) Valencia y José Luis Benítez Zapatas, mediante acto no. 4/2016, de fecha 16 de septiembre de 2016, instrumentada por la Licda. Esperanza Judith Tavárez, notario público de los del número del municipio de Santiago, en perjuicio de Juan Francisco Olivo Manzanillo, Antonio Núñez Díaz y Cristóbal Leger Revi, en manos de los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco BHD, S.A., Banco Múltiple León, S.A., Banco Popular Dominicano, C. por A., The Bank Of Nova Scotia, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos; c) Ordena a los indicados terceros embargados pagar en manos de los señores Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marina (sic) Valencia y José Luis Benítez Zapatas, los valores que se reconozcan deudores de los señores Juan Francisco Olivo Manzanillo, Antonio Núñez Díaz y Cristóbal Leger Revi, hasta el monto y concurrencia del crédito adeudado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Rechaza la demanda original en cuanto a la señora Reyna Jacqueline Schecker Díaz, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de agosto de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de octubre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonio Núñez Díaz y Juan Francisco Olivo Manzanillo y, como recurridos Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marina Valencia y José Luis

Benítez Zapatas; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que el litigio que se originó en ocasión a la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, sobre la cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-01299, en fecha 8 de noviembre de 2017, declaró la nulidad de los actos contentivos de la denuncia en validez de embargo retentivo u oposición; dicho fallo fue objeto de un recurso por la parte demandante original el que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora criticada, que revocó la sentencia apelada, acogió la demanda en validez de embargo retentivo, condenó a los demandados al pago de US\$110,000.00 o su equivalente en pesos dominicanos a favor de los demandantes y validó el embargo retentivo trabado en manos de los terceros embargados, a quienes les ordenó pagar la suma indicada.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falsedad en el fallo al decidir de manera *extra petita*; nulidad de la demanda en validez; **segundo:** ausencia de motivación con relación a la suma fijada como condena; error grosero; **tercero:** violación de la inmutabilidad del proceso; violación al artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** contradicción entre el dispositivo; motivaciones de la sentencia incorrectas; falta de base legal.

3) Por la solución que se dará al presente recurso y por su estrecha vinculación, procede examinar reunidos los medios invocados, en los cuales la parte recurrente aduce que al examinar las conclusiones vertidas en los actos contentivos de la demanda en validez, así como el de notificación de sentencia y recurso de apelación, se evidencia la falsedad establecida en la sentencia, resultando imposible que la corte *a qua* pueda justificar la decisión impugnada; que los embargados nunca recibieron, en violación a los artículos 563 y 564 del Código de Procedimiento Civil, la contradenuncia; no obstante, los ahora recurridos demandaron la validez del embargo y solicitaron tanto al tribunal de primer grado como a la alzada ordenar a las entidades de intermediación financiera embargadas, pagar en manos de los embargantes la suma adeudada, lo cual fue acogido y, de manera *extra petita* y contradictoria, resultaron los hoy recurrentes condenados al pago de la suma de US\$110,000.00, constituyendo esto una doble condena; que al no habersele solicitado a la corte *a qua* condena directa a pago de dinero y al no existir motivación que justifique decisión, incurrió

en un error grosero, dejando su sentencia carente de base legal; que la alzada irrespetó el derecho de defensa y violó el debido proceso de ley, sin la contradictoriedad que pudo haber asumido la parte hoy recurrente, siendo sorprendida con una sentencia con cuestiones que no fueron dilucidadas, desnaturalizando el objeto de la demanda y, en virtud de la errada condenación por parte de la alzada, los recurridos notificaron formal mandamiento de pago por la suma de US\$110,000.00, sin haber adquirido la sentencia autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

4) Con relación a los medios que se examinan la parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando, en esencia, que los recurrentes no tomaron en cuenta cuál era el apoderamiento de la corte *a qua*, donde quedó establecido que concluimos solicitando la revocación de la sentencia, así como también que se acogiera en todas sus partes la demanda en validez del embargo retentivo; que la alzada una vez revocó la sentencia, en virtud del efecto devolutivo procedió a conocer el proceso desde su inicio y en toda su extensión, actuando de manera correcta y apegada a la ley; que jamás podría considerarse que la corte *a qua* falló de forma extra *petita* al condenar a los recurrentes al pago de la deuda frente a los recurridos, toda vez que en virtud de las pruebas aportadas pudo comprobar la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de los recurridos, lo cual fue debidamente motivado y asimismo estableció que el embargo retentivo fue realizado conforme a las reglas procesales vigentes y lo válido; que la alzada ha hecho una correcta interpretación de los hechos y del derecho, así como tampoco incurrió en falsedad su fallo, por lo que su recurso debe ser rechazado.

5) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) verificamos que el crédito reclamado por los señores Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marina Valencia y José Luis Benítez Zapatas, es cierto debido a la existencia actual e indiscutible de la obligación contraída por la demandada en virtud del acta de reunión descrita en el literal 'a' de la consideración no. 11 de esta sentencia, la cual constituye un acto bajo firma privada; es líquido toda vez que el monto de la suma adeudada está determinado en la cantidad de US\$110,000.00; y es exigible desde el vencimiento de la fecha límite de pago establecida en la misma; Que en la especie el crédito a favor de los señores Jorge Humberto

Estrada Marín, Julián Alberto Marina Valencia y José Luis Benítez Zapatas, ha sido probado con el aporte del acta de reunión más arriba descrita y no ha probado la parte recurrida haberse liberado de su obligación de pago por ninguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, que dispone: (...), por lo que ante esa situación procede condenar a los señores Juan Francisco Olivo Manzanillo, Antonio Núñez Díaz y Cristóbal Leger Revi, a pagar a favor de los señores Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marina Valencia y José Luis Benítez Zapatas, la suma de US\$110,000.00, tal y como lo estableció el juez de primer grado; (...) Que mediante actos nos. 580/2016 y 1043/2016, más arriba descritos, respectivamente se embargó retentivamente, se realizó la denuncia y se interpuso la demanda validez del mismo, conforme se desprende de su lectura, respetando el demandante original el plazo establecido por la ley, conforme se ha comprobado, y se realizó en virtud de un título válido, que es el acta de reunión de fecha 03 de diciembre de 2014, el cual contiene un crédito líquido, cierto y exigible; (...) Que por los motivos antes expuestos procede validar el embargo retentivo de referencia por la suma de US\$220,000.00, que constituye el duplo de los valores adeudados ascendentes a la suma de US\$110,000.00 y ordenar a los terceros embargados, que paguen en manos de la parte recurrente, señores Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marina Valencia y José Luis Benítez Zapatas, la suma que se reconozcan deudores del embargado hasta la concurrencia del monto acreditado en el título que sirve de base al embargo practicado (...).

6) En el expediente formado en este recurso de casación constan depositados los siguientes actos: 4/2016, folio núm. 7, del 16 de septiembre de 2016, del protocolo de la Lcda. Esperanza Judith Tavárez, notario público de los del número para el municipio de Santiago, contentivo de embargo retentivo u oposición; 580/2016, de fecha 27 de septiembre de 2016, instrumentado por Julio C. Dionicio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; y el 1043/2016, instrumentado el 30 de septiembre de 2016 por Fausto A. Del Orbe Pérez, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, estos dos últimos, contentivos de denuncia y demanda en validez, en perjuicio de los señores Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marín Valencia y José Luis Benítez Zapatas.

7) No basta con denunciar el embargo retentivo al deudor contra el cual se traba, sino que es necesario también juzgar su validez. Un embargo retentivo que solo puede ser hecho en virtud de un acto bajo firma privada o con autorización del juez, no debe llevarse más lejos sin que se pruebe su validez. De ahí que el artículo 563 del Código de Procedimiento Civil disponga que el ejecutante estará obligado a citar en validez al deudor embargado.

8) La finalidad y efecto principal de la demanda en cobro de pesos es dotar al acreedor de un título ejecutorio contra su deudor, mientras que la demanda en validez de embargo retentivo procura examinar la regularidad de la medida trabada y disponer de los bienes embargados, pero sin entrar en ningún cuestionamiento sobre la existencia de la deuda. Se trata de dos acciones distintas y autónomas. No obstante, nada impide que tanto la demanda en cobro de pesos como la demanda en validez de embargo retentivo sean interpuestas mediante un mismo acto o sean juzgadas conjuntamente por el mismo tribunal, en cuyo caso la sentencia a intervenir, si reconoce la existencia del crédito y condena al deudor al pago del mismo, procederá por vía de consecuencia a validar el embargo retentivo y a ordenar al tercero embargado a entregar los bienes embargados en manos del acreedor embargante; el rechazo de la demanda en cobro de pesos entraña de pleno derecho el levantamiento del embargo. Empero, si el acreedor solo ha introducido una demanda en validez la sentencia deberá limitarse a acoger o rehusar la validación del embargo; si la acoge ordenará además al tercero embargado entregar los bienes embargados en manos del ejecutante; si rechaza validar el embargo el mismo quedará levantado de pleno derecho.

9) En armonía con lo anterior, ha sido juzgado que es necesario demandar al fondo en pago del crédito y obtener una sentencia para validar el embargo retentivo, a menos que se fundamente en un crédito cierto, líquido y exigible contenido en un título ejecutorio.

10) En ese sentido, del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* no solo validó el embargo retentivo, sino que condenó al deudor embargado a pagar la suma por la que se realizó la referida medida conservatoria, estableciendo en el ordinal primero, literal a), de su dispositivo lo siguiente: *“Condena a los señores Juan Francisco Olivo Manzanillo, Antonio Núñez Díaz y Cristóbal Leger Revi, al pago de la suma*

de ciento diez dólares norteamericanos (US\$110,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos a favor de los señores Jorge Humberto Estrada Marín, Julián Alberto Marina (sic) Valencia y José Luis Benítez Zapatas". Es decir, procedió a ordenar dicho pago sin estar apoderada de una demanda en cobro de pesos, sin que esta estableciera motivos particulares al respecto.

11) Es importante señalar que, conforme a nuestro actual ordenamiento procesal, algunas de las causas que dan lugar al recurso de revisión civil, taxativamente enumeradas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, son al mismo tiempo motivos de apertura del recurso de casación, tal el caso del pronunciamiento sobre cosas no pedidas (*non petita* o *extra petita*).

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales incurrir en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia. Por su parte, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que la incongruencia *extra petitum* solo tiene lugar cuando el tribunal en su fallo hace pronunciamientos distintos a las pretensiones de las partes, es decir, la incongruencia *extra petitum* solo surge cuando se altera la causa *petendi* o se sustituye el tema *decidendi*. La *extra petita* solo tiene lugar cuando en la parte dispositiva de la sentencia el juez se pronuncia sobre cuestiones que no fueron debidamente planteadas por las partes.

13) En consecuencia, como se ha visto, la corte *a qua* ordenó el pago de la suma por la que se realizó el embargo, habiendo solo estado apoderada de la demanda en validez de la medida incurrió en un error de derecho, pues la referida decisión constituye un fallo *extra petita* al desbordar los límites de su apoderamiento, razón por la cual procede casar la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío pondere nuevamente las reales pretensiones de las partes.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté

a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 480 y 563 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSen-00255, dictada en fecha 26 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1779

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rancho Zafarraya, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Luis Taveras y José Armando Rodríguez.
Recurrido:	Granja Catalina, S.R.L.
Abogado:	Dr. Luis I. W. Valenzuela.

Juez ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rancho Zafarraya, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente

(RNC) núm. 1-06-01324-2, con su domicilio social ubicado en la autopista Ramón Cáceres, Plaza Sunrise, segundo nivel, módulo 214, ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su gerente, Fernando Javier Fernández Pereyra, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0011100-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Manuel Comprés núm. 3, urbanización Villa Carolina, ciudad de Moca; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados José Luis Taveras y José Armando Rodríguez, titulares de las matrículas del Colegio de Abogados núms. 4986-349-86 y 70810-282-16, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Vicente de la Maza núm. 4, ciudad y municipio Moca, provincia Espaillat y domicilio *ad hoc* en Los Cerezos núm. 7, Las Carmelita, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Granja Catalina, S.R.L., compañía establecida y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-0102834-3, con su domicilio social en la avenida Los Próceres, esquina calle Euclides Morillo, apartamento 22, bloque 11, residencial Gala de esta ciudad y Ramón Antonio García López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098400-4, domiciliado y residente en esta ciudad, gerente de dicha compañía; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Luis I. W. Valenzuela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112053-3, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 2253, centro comercial El Portal, *suite* B-206-D, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00447, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de agosto de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación Principal e Incidental, incoado el primero, por la entidad GRANJA CATALINA, S.A., y el señor RAMON ANTONIO GARCIA LOPEZ, y el segundo, por la razón social RANCHO ZAFARRAYA, C. POR A., ambos contra la sentencia civil No. 01847-10, de fecha Treinta (30) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), relativa al expediente No. 036-2007-0505, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la Demanda en Responsabilidad Civil, Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a favor de la razón social RANCHO ZAFARRAYA, C. POR A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución de defecto núm. 00182/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por esta Primera Sala; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rancho Zafarraya, S.R.L., y como parte recurrida Granja Catalina, S.R.L. y Ramón Antonio García López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en responsabilidad civil, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios contra los ahora recurridos, apoderando a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 01847-10, en fecha 30 de diciembre de 2010, mediante la que acogió en parte dicha acción y condenó a los demandados originales, ahora recurridos, al pago de RD\$5,000,000.00, a favor del demandante original actual recurrente, más el pago de 1.7% sobre dicho monto, a partir de la decisión emitida; **b)** que la señalada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, el ahora recurrente de manera incidental y los

recurridos de forma principal, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la sentencia núm. 328-12 de fecha 8 de mayo de 2012, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el incidental, en su ordinal tercero modificó la letra a) del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, condenando a las partes demandadas originales al pago de la suma global de RD\$30,000,000.00, a favor del demandante actual recurrente, pero revocando la letra b) de dicho ordinal, confirmando en sus demás aspectos la decisión impugnada; **c)** la indicada decisión fue recurrida en casación por Granja Catalina, S. A., en ese sentido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 611 de fecha 1 de julio de 2015, mediante la cual casó el ordinal tercero de la sentencia 328-2012 antes descrita, envió el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y rechazó en sus demás aspectos dicho recurso; **d)** que, la corte *a qua* comoalzada de envío, dictó la sentencia núm. 545-2016-SSEN-00447 de fecha 31 de agosto de 2016, mediante la cual rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes en litis y confirmó la sentencia apelada en cuanto al monto de indemnización, fallo que es objeto del recurso que nos ocupa.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario determinar la competencia de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *...cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal, las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera),

según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente, en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

6) Del estudio de la sentencia núm. 611 de fecha 1 de julio de 2015, dictada por esta Primera Sala se verifica que uno de los motivos para casar la sentencia núm. 328-2012, de fecha 8 de mayo de 2012, fue el aspecto relativo a la indemnización solicitada, exponiendo: *“que sobre esa cuestión es bueno recordar, que ciertamente los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley tienen la potestad para evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de*

los daños experimentados por la persona que alega recibirlo, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, implicativa de un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que, tal como alega el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, los hechos y circunstancias retenidos por la corte a-qua, expresados en las motivaciones que le sirven de soporte son insuficientes para determinar si la indemnización establecida es razonable y se ajusta a los parámetros de proporcionalidad, en otras palabras, si es extensiva o no, ya que dicha corte se limita a establecer que el demandante original, contraído deudas millonarias por no poder dar como garantía los referidos inmuebles, pero no señala de manera detallada o retiene ningún elemento que permita establecer una relación cuantitativa entre el daño sufrido y la indemnización acordada; que, en efecto, los motivos en que dicho tribunal se sustentó para aumentar la indemnización que fuere acordada en primera instancia no permiten establecer si dicha indemnización guarda relación con la magnitud de los daños materiales irrogados por la no entrega en el tiempo acordado de los certificados de títulos de los inmuebles vendidos; que, en consecuencia, es evidente que, en lo relativo a la justificación de la indemnización concedida, la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en su memorial casación”; ahora, en ocasión de este segundo recurso, los puntos de derecho a valorar son: i) carencia de base legal y falta de motivación (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) e inobservancia de las garantías del derecho de propiedad (artículo 544 del Código Civil y 51 de la Constitución). Errada aplicación e inobservancia de los artículos 1135, 1146, 1147, 1149, 1603 y 1625 del Código Civil; ii) violación por inobservancia de los artículos 544 y 1583 del Código Civil, así como del artículo 51 de la Constitución. Extradlimitación en las atribuciones de corte de envío.

7) De la revisión del memorial de casación que nos ocupa se comprueba que la parte recurrente alega, entre otras cosas, lo siguiente: **a)** que la alzada no analizó objetivamente ninguno de los elementos de prueba aportados por Rancho Zafarraya que evidencian que el daño material excede con creces la indemnización de cinco millones que fue otorgada en primera instancia; **b)** que la corte a qua estableció el daño de manera arbitraria, sin mencionar si siquiera las pruebas o criterios

para cuantificarlo; **c)** que la alzada actuando como corte de envío emitió una decisión que, en comparación con sus propias motivaciones, puede considerarse como ilógica y contradictoria, primero, a la línea de pensamiento sostenida en la sentencia número 611 del 1 de julio de 2015 y, segundo, a los principios que rigen la relatividad de los contratos; **d)** que la corte *a qua* en franca rebeldía a los motivos del envío no ponderó apropiadamente los hechos y el derecho que sustentaban la imposición de una justa indemnización por los daños causados por Granja Catalina a la recurrente, sino que sorprendió con un dictamen alejado de la realidad e ignoró en todas sus partes la sanción contenida en el contrato suscrito entre las partes, el cual es la fuente de las obligaciones pactadas entre la recurrente y la recurrida.

8) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar la incompetencia de oficio de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Racho Zafarraya, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00447 de fecha 31 de agosto de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1780

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Chestaro Peralta.
Abogado:	Dr. Francisco R. Faña Toribio.
Recurrido:	Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.
Abogados:	Licda. Olga María Veras y Dr. Nardo Augusto Matos Beltré.

Juez ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Luis Chestaro Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0243347-1, domiciliado en la manzana G, núm. 21, sector Don Gregorio, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco R. Faña Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110784-5, con estudio profesional abierto en la calle Patricia núm. 1-A, esquina calle Luperón B, suite 205, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, organizada y existente de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo de 1962, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 2-00186-4, asiento social ubicado en la calle 30 de marzo, edificio núm. 27, ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. José Luis Ventura Castaños, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0228980-2, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogados constituidos a la Lcda. Olga María Veras y al Dr. Nardo Augusto Matos Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0201931-2 y 001-0221468-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Colonial 8, residencial Aída Lucía, apartamento 201, reparto Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2020-SS-00126, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor ROBERTO LUIS CHESTARO PERALTA, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SS-00371, expediente no. 550-2018-ECIV-00673, de fecha 22 del mes de Agosto del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación, fallada a beneficio de la ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA al señor ROBERTO LUIS CHESTARO PERALTA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LCDOS. NARDO MATOS y OLDA (sic) MARÍA VERAS, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 30 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 15 de septiembre de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roberto Luis Chestaro Peralta y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Prestamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, a persecución de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de Roberto Luis Chestaro Peralta, la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia de adjudicación núm. 550-SENT-2018-00370 de fecha 7 de junio de 2018, mediante la cual declaró adjudicataria a la persiguiendo, del inmueble propiedad del perseguido, descrito como *“una porción de terreno con una superficie de 165.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 151-C, del Distrito Catastral núm. 17, del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, consistentes en una vivienda construida en block y concreto con todas sus dependencias y anexidades, marcada con el núm. 8, ubicada en la calle Hermanas Mirabal, barrio Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, Santo Domingo, matrícula núm. 0100117187”*; **b)** el ahora recurrente demandó la nulidad de dicha sentencia de adjudicación, acción que fue rechazada en cuanto al fondo por el tribunal de primer grado, a través

de la sentencia núm. 550-2019-SSENT-00371 de fecha 22 de agosto de 2019; **c)** contra esta última decisión el demandante en nulidad interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado, relativa al rechazo en cuanto al fondo de la demanda principal en nulidad.

2) Antes de ponderar los méritos de fondo del recurso de casación que nos ocupa, se debe establecer que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

3) El interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en las misiones que encargan los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3726 de 1953, a la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, según los cuales el alto tribunal ejerce dos funciones principales: por una parte, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional.

4) El recurso de casación es de interés público principalmente porque mediante él no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho

y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

5) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no es interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, y debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este sentido, como advierte Piero Calamandrei, es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

6) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar la decisión impugnada, supliendo de oficio, el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, que al enunciar los casos en que las costas pueden ser compensadas en casación establece lo siguiente: “Cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia”.

7) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico,

tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

8) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que estatuyó en cuanto al fondo respecto de una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación -marcada con el núm. 550-SENT-2018-00370, anteriormente descrita-, la cual fue el resultado del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, seguido por la parte ahora recurrida, en la que ésta resultó adjudicataria del inmueble antes propiedad del ahora recurrente.

9) Conforme ha sido anteriormente establecido por esta sala, la sentencia de adjudicación de inmueble, dictada al tenor de la Ley núm. 189-11, no puede ser objeto de una acción principal en nulidad, ya que, contrario a la adjudicación producida en el procedimiento de embargo inmobiliario regido por el Código de Procedimiento Civil y por la Ley núm. 6186 de 1963, el art. 167 de la citada Ley núm. 189 de 2011 dispone textualmente que *“la sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación”*.

10) Como se advierte, dicha legislación establece, sin distinción alguna y como regla general, que en dicho procedimiento ejecutorio no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, lo cual constituye una de las novedades más destacadas del procedimiento de embargo inmobiliario especial instituido por esta normativa, el cual, según lo expuesto en el considerando décimo de la exposición de motivos de esa ley, está orientado a hacer más expeditos este tipo de procesos, permitiendo una solución oportuna de los casos, a fin de evitar dilaciones que afecten la continuidad del juicio y a la vez garantizar el debido proceso y la seguridad jurídica a las partes, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder jurisdiccional del Estado; al tiempo que coadyuva al desarrollo del mercado hipotecario e incentiva la participación de actores que aseguren el flujo de recursos como instrumento de desarrollo de la economía y el bienestar social con el flujo de capitales.

11) En ocasión del precedente anteriormente citado, esta Primera Sala estatuyó que fue correcta la decisión de la corte *a qua* -al tenor de lo establecido en la ley que rige la materia-, al revocar la sentencia de primer grado que había conocido y decidido en cuanto al fondo una demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado por la Ley núm. 189-11, y declarar la inadmisibilidad de dicha acción primigenia en nulidad, lo cual era lo que le correspondía hacer -aun de oficio- a la corte *a qua* en el caso de la especie, toda vez que, como se lleva dicho, contra la sentencia de adjudicación núm. 550-SENT-2018-00370 solo estaba habilitada la vía de la casación, siendo ostensiblemente inadmisibile la acción principal en nulidad interpuesta en su contra; que al no estatuir en este sentido, evidente que la alzada inobservó la disposición legislativa antes mencionada -la cual está llamada a conocer- y que dispone las reglas relativas a la interposición del recurso contra este tipo de sentencias de adjudicación, lo cual, al ser de orden público permite que esta Corte de Casación, supla de oficio este medio y en tal virtud proceda a casar la sentencia impugnada, pero por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12) Al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas del procedimiento en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, como en efecto ha ocurrido en la especie, en tal sentido, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y Ley 189-11.

FALLA:

PRIMERO: CASA POR SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO, DE OFICIO la sentencia civil núm. 1499-2020-SEN-00126, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1781

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roberto Antonio Ramos Rodríguez.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta.
Recurrido:	Kelvin Rafael Tineo Mota.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Ramos Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

047-0157657-3, domiciliado y residente en el núm. 8 de la calle Principal, sector de Licey Hoya Grande del municipio y provincia de La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavárez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en el kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector de Arenoso, Concepción de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Kelvin Rafael Tineo Mota, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0130433-1, domiciliado y residente en la calle Las Clavelinas núm. 14, sector El Hatico de la ciudad y municipio de La Vega, y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., organizada de acuerdo a las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 302, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad; y Gerardo Navarro Figueroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198132-8, domiciliado y residente en La Vega; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Patricia Gómez Ricourt, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0172271-4, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina calle Padre Adolfo, segundo nivel del edificio Gómez Ricourt de la ciudad de La Vega y domicilio *ad-hoc* en la *suite* 1-9, centro comercial Robles, avenida Lope de Vega núm. 55, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00305 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: rechaza la excepción de inconstitucionalidad planteada, así como el medio de inadmisión, por los motivos expuestos precedentemente en la revisión civil de la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00094 de fecha 16/04/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; SEGUNDO: acoge el recurso incidental y revoca la sentencia civil núm. 208-2017-SEEN-00791,

dictado en fecha 6 de mayo de 2017, por la Magistra Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, rechaza la demanda introductiva de instancia, por las razones que anteceden; TERCERO: condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor y con distracción de los Lcdos. Miguel Ángel Tavarez y Perla Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensas depositados en fechas 17 y 27 de enero de 2020, mediante los que las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Roberto Antonio Ramos Rodríguez y como parte recurrida Kelvin Rafael Tineo Mota, Gerardo Navarro Figueroa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios, basada en un accidente de tránsito, incoada por Roberto Antonio Ramos Rodríguez contra Kelvin Rafael Tineo Mota, Gerardo Navarro Figueroa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., fue dictada la sentencia civil núm. 208-2017-SEN-00791 en fecha

16 de mayo de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que excluyó a Gerardo Navarro Figueroa, así como a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y condenó a Kelvin Tineo Mota al pago de RD\$150,000.00 a favor del demandante por concepto de daños materiales; **b)** esta decisión fue objeto de una apelación principal por el demandante, para que la suma indemnizatoria le fuera aumentada; de manea incidental por Kelvin Tineo Mateo, procurando la revocación total de fallo apelado. La corte *a qua*, mediante sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00094 de fecha 16 de abril de 2018, rechazó una solicitud de incompetencia, acogió el recurso de apelación incidental, revocó lo decidido por primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; **c)** está sentencia fue recurrida en revisión civil por Roberto Antonio Ramos Rodríguez, admitida la vía recursiva, retractado el fallo y resuelto el fondo por la sentencia núm. 202-2019-SSEN-00305, que rechazó una excepción de inconstitucionalidad y un medio de inadmisión por caducidad; acogió el recurso de apelación incidental interpuesto por los actuales recurridos, revocando la sentencia de primer grado, rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenando a la parte recurrida al pago de las costas, conforme al fallo ahora impugnado en casación.

2) Por un correcto orden procesal, procede referirnos a las conclusiones incidentales planteadas por los recurridos Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su memorial de defensa, quienes solicitaron que se declare inadmisibile el presente recurso por los siguientes motivos: *i)* porque se trata de un recurso contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación; *ii)* en virtud del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por la sentencia recurrida no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto, establecido para el sector privado al momento de que se inició la demanda, y *iii)* por carecer de sustentación legal, ser contrario a la ley y al derecho.

3) Respecto al primer incidente, conforme se señaló más arriba, mediante la sentencia ahora impugnada la corte *a qua* decidió sobre el fondo de una revisión civil, por tanto se trata de una sentencia definitiva, por consiguiente, contrario a lo aducido por la parte recurrida, la sentencia de cuyo recurso se encuentra apoderada esta sala es susceptible de ser recurrida en casación de acuerdo a lo previsto por el artículo 1

de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el medio de inadmisión ponderado carece de fundamento y, por tanto, debe ser desestimado.

4) En lo que respecta a la inadmisibilidad del presente recurso, por aplicación del artículo 5, párrafo 2, literal C de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vale señalar que la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...*

5) Dicho texto legal no es aplicable al caso que nos atañe, ya que la alzada acogió la acción recursiva incidental, revocó la decisión del tribunal de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, lo que revela que la sentencia de que se trata no contiene condena pecuniaria que pudiere determinar el presupuesto de admisibilidad derivado del artículo antes citado, razón por la cual se desestima el medio de inadmisión examinado.

6) Con relación al tercer incidente, esta Primera Sala reitera en esta ocasión, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación carece de sustentación legal o es contrario a la ley y al derecho, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente. Por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

7) Una vez resueltas las conclusiones incidentales, es dable valorar el recurso de casación en el cual la parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso de ley de que la sentencia que decida su juicio sea motivada, al tenor de los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo

141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **cuarto:** fallo *extra* y *ultra petita*; **quinto:** violación al principio del efectivo devolutivo.

8) Sobre los medios de casación enunciados la parte corecurrente, Gerardo Navarro Figueroa sostiene, que el recurrente se limitó a argumentarlos sin desarrollar en que consiste la violación indicada.

9) Contrario a lo invocado por el correcurrido, los medios de casación sometidos por la parte recurrente contienen razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, razón por la que es posible conocer sobre las pretensiones que contienen.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente invoca que la alzada incurrió en violación al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva, por no establecer motivos suficientes que permitan entender el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad, ni del medio de inadmisión por caducidad, ya que ambas cosas fueron solucionadas en solo párrafo.

11) La parte recurrida, Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., defienden el fallo impugnado argumentado que la sentencia es coherente y contiene una completa relación de los motivos de hecho y de derecho.

12) La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la parte apelada -ahora recurrente- solicitó a la alzada la declaratoria de inconstitucionalidad por la vía difusa del párrafo del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por vulnerar el derecho a la igualdad, en razón de que mientras el recurrente principal dispone de un mes para apelar una sentencia, el recurrido puede lanzar un recurso incidental en todo estado de causa, lo que va en detrimento de los derechos de quien recurre en primer lugar.

13) El pedimento señalado fue rechazado por la corte bajo los motivos siguientes:

...en cuanto a la excepción de inconstitucionalidad por aplicación del control difuso, en lo relativo a este pedimento es preciso establecer que

para la vulneración del derecho o principio de igualdad quebrantado en las disposiciones del último párrafo del artículo 443 del Código Procesal Civil, en la parte que establece que el intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite no así como lo establecido para el apelante principal, el cual está sujeto a un régimen de tiempo y forma para que exista violación a este principio es necesario procurar la evidencia de un trato diferenciado en el caso propuesto, ambas partes se beneficia del plazo del recurso de apelación incidental. 7. Que, la Constitución faculta al legislador para que dentro de sus prerrogativas establezca las formalidades y procedimientos para la formación de las leyes, por vía de consecuencia el pedimento incidental, como el medio de inadmisión omitido en otra decisión sustentado en la caducidad del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Kelvin Rafael Tineo Mota, contra la sentencia civil núm. 208-2017-SEN-007914 (sic), notificado a los 119 días de haberse notificado la sentencia recurrida, y después de que se celebraron las medidas de instrucción presentada por el apelante principal, corre la misma suerte que la decisión tomada en el caso de inconstitucionalidad, ya que esta inadmisión fue fundamentada en el escenario de que el recurso incidental estuviera regido por tiempo y condiciones distintas a las actuales, que no lo está, por lo que debe ser rechazado.

14) Contrario lo denunciado por el recurrente, de los motivos transcritos en el párrafo anterior, se advierte que la corte *a qua* para rechazar ambos incidentes, esencialmente explicó que *...la Constitución faculta al legislador para que dentro de sus prerrogativas establezca las formalidades y procedimientos para la formación de las leyes...* Lo que debe entenderse como justo en derecho.

15) En ese tenor, el párrafo del artículo 443 del referido Código, cuya declaratoria de inconstitucionalidad ha sido solicitada, dispone: *“Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”*.

16) El principio de igualdad configurado en el artículo 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos.

17) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la apelación incidental es un medio de defensa derivado de la apelación principal, el cual tiene todas las características de un incidente que cursa en un proceso principal, por tal motivo se ha establecido que dicho recurso puede interponerse en cualquier etapa del proceso e incluso mediante conclusiones en audiencia; dicha figura constituye un equilibrio procesal y una fórmula de hacer que los procesos sean expeditos, de manera tal que se crea una solución conjunta, puesto que ambos recursos son resueltos en un mismo proceso y mediante una misma sentencia, por lo que en modo alguno se podría establecer que el referido párrafo del artículo 443 del Código Civil, antes transcrito, es contrario a nuestra Carta Magna.

18) En esa misma línea, esta sala ha establecido, que el aludido texto legal no solo se corresponde con el artículo 39 de la Constitución sobre el derecho a la igualdad, sino que además está acorde con el artículo 40.15 de dicha Ley Sustantiva, relativo a la razonabilidad de las normas jurídicas y el artículo 69 sobre la naturaleza constitucional del derecho de defensa, puesto que, como se ha indicado anteriormente, se deriva del principal, por lo tanto no tiene por qué estar sujeto al formalismo de este último, y en ese sentido -tal y como quedó establecido anteriormente- esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que: *La apelación incidental no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil*; en tal sentido, los argumentos en torno a la excepción inconstitucionalidad y la inadmisibilidad por caducidad pretendida del actual recurrente, tal cual decidió la alzada deben ser rechazados, por tanto, esta Primera Sala desestima el aspecto del medio que examina.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* omitió estatuir sobre parte de sus conclusiones dadas en la audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, donde solicitó que se acogiera el recurso de apelación principal, sin embargo, la corte no se pronunció sobre si acogía o no tales pretensiones.

20) La parte recurrida, Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., argumenta que procede que este medio sea rechazado, toda vez que los alegatos ofrecidos por los recurrentes son infundados.

21) El correcurrido, Gerardo Navarro Figueroa, defiende el fallo impugnado invocado, alegando que es lógico que, si la corte acogió el recurso de apelación incidental, está rechazando el principal, y por la lectura simple de la sentencia impugnada se entiende lo anterior, sin que sea necesario que textualmente la corte lo establezca.

22) Respecto a la falta de ponderación de conclusiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales; lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

23) Del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada el actual recurrente cuando concluyó sobre el recurso de revisión civil solicitó lo siguiente: *Tercero: Ratificamos las conclusiones presentadas en la parte petitoria del acto contenido del recurso de apelación, notificado mediante acto No. 144-2017, de fecha 9 del mes de junio del 2017, del ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Cuarto: Condenar a los señores Kelvin Rafael Tineo Mota y Gerardo Navarro Figueroa, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Tavares Peralta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

24) Según se extra de la sentencia criticada, la corte *a qua* razonó en el sentido siguiente:

8. Que, esta corte de apelación está apoderada para resolver los recursos de apelación: uno principal incoado por el señor Roberto Antonio Ramos, y el otro incidental incoado por Kelvin Rafael Tineo Mota, Gerardo Navarro Figueroa y la Compañía Dominicana de Seguros de Marte; que en ese orden aunque el recurso principal fue incoado de forma parcial solicitando que: como el juez de primer grado no liquidó bien el monto de la indemnización requieren la modificación de los ordinales primero y segundo de la parte dispositiva de la sentencia, a fin de que sea aumentando

el monto de la condena impuesta en el ordinal segundo a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), que es el valor contenido en el acto introductivo de demanda y que dicha condena sea solidariamente con el señor Gerardo Navarro Figueroa y oponible a Dominicana de Seguros.

9. Que, fue interpuesto además un recurso incidental afirmando que la sentencia de marras contiene una incorrecta y errónea valoración de las pruebas, falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, donde evidentemente quien provoco la colisión fue el conductor de la motocicleta, condenando por daños físicos y materiales sin documento alguno que justifiquen los gastos médicos por una suma exorbitantes y desproporcional, por lo que en la sentencia objeto del recurso no existe una relación congruente y lógica de las motivaciones solicitando su nulidad, por ser a toda luces contraria al derecho, violatoria a las disposiciones de los artículos 40 y 69 de la Constitución (...) así como violatoria a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (...).

10. Que, (...) compareció el señor Daniel de León, (...) quien ante los cuestionamientos de esta corte declaró lo siguiente: ¿Qué fue lo que vio? Fue en la carretera del puente seco de Jeremías, antes de llegar a Caribe Tour, íbamos con Roberto Ramos, él iba en un motor y yo iba detrás y un vehículo blanco iba delante, cuando íbamos llegando al puente el doblo a mano izquierda sin poner direccionales y Roberto impacto con él, las demás personas llamaron una ambulancia y se lo llevaron para el médico; el carro venía en la misma vía y de un momento a otro giro a la izquierda; yo iba como a 40 Km.; (...); si el conductor del vehículo hubiese puesto direccionales no ocurre el accidente; veníamos de La Vega hacia Jeremías; ¿Esa vía por ahí cómo es? término medio, tenía parte asfaltada y partes no estaba señalizada; el accidente se produce del lado de la misma vía; Roberto iba como a 15 metros del carro; yo no impacte con el vehículo; el vehículo fue impactado en la puerta del lado del chofer; Roberto cae a mano izquierda; se lo llevaron en una ambulancia.

10. Que, en la comparecencia personal de las partes, el recurrente señor Roberto Antonio Ramos (...), respondió lo siguiente: lo que pasó fue que voy bajando, el doblo sin poner direccionales ni nada y me impactó; (...).

11. Que, en la comparecencia personal de la parte recurrida y recurrente incidental señor Kelvin Rafael Tineo Mota, (...), declaro lo siguiente: Yo trabajo en Tele cable Central, yo iba para el trabajo, él creía que le daba tiempo a cruzar y acelera, y me impacta aboyando las dos puertas, la de atrás y la

de adelante, el cayó en el parqueo de Caribe Tour, no le sé decir si él venía a una velocidad adecuada; él me fue a rebasar por el lado izquierdo; lo estaba viendo por el retrovisor cuando prácticamente lo tenía encima; él tenía espacio para seguir derecho; (...); no sé qué le impidió coger la vía derecha; (...) desde el principio voy en el carril de la izquierda para doblar y los motores venían supuestamente detrás de mí; el me golpeó en las dos puertas, él se iba a meter en vía contraria para rebasarme a mí, ya yo estaba en el carril para doblar; (...). 12.- Que, del estudio y ponderación de los hechos y las pruebas aportadas esta corte (...) hemos fijado los siguientes hechos: ambos conductores marchaban en el mismo sentido, de La Vega hacia Sabaneta y que en el cruce que está en debajo del elevado frente a Caribe Tours, el chofer del carro se dispuso a doblar a mano izquierda para dirigirse a su trabajo en Tele cable Central, cuando lo hace es impactado por el motorista hoy parte recurrente principal quien al ir a alta velocidad, calculó un rebase, penetrando por el carril izquierdo en franca violación a la ley de tránsito, tampoco accionó conforme al artículo 69 de la ley 241 (...), conducta que no comportó el señor Roberto Antonio Ramos Rodríguez, y en franca violación al artículo 70 que instruye (...). 15.- Que, por las razones que anteceden esta corte acoge el recurso incidental y, en consecuencia, revoca la sentencia y rechaza la demanda introductiva de instancia como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 16. Que, del estudio ponderado de la sentencia se pone de manifiesto que el juez de primer grado al fallar hizo una incorrecta aplicación de la ley, una errada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda, por lo que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada.

25) Contrario a lo alegado, se advierte de la transcripción de los motivos, que la alzada estatuyó sobre los planteamientos y pretensiones del recurso y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que la colisión que originó la demanda se debió a una falta exclusiva de la víctima y en tal sentido rechazó la demanda, con lo cual quedaron respondidas las conclusiones dadas sobre el fondo de la demanda y el recurso de apelación principal interpuesto por el actual recurrente, sin que -como este argumenta- fuera necesario que la corte *a qua* tuviera el deber de establecer de forma expresa que rechazaba sus pretensiones, de lo anterior se comprueba que no se configura en el caso concreto el vicio de omisión de estatuir de las referidas conclusiones.

26) En el desarrollo de un último aspecto del primero, así como en la exposición de su cuarto y quinto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* emitió un fallo *extra* y *ultra petita*, ya que acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia apelada, y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios, sin que ninguna de las partes le solicitara mediante conclusiones formales en la audiencia de fecha 2 de mayo de 2019, lo que resulta violatorio al efecto devolutivo del recurso de apelación.

27) La parte recurrida, Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., argumenta que procede rechazar este medio, toda vez que los alegatos ofrecidos por los recurrentes son infundados; que la corte aplicó correctamente la ley y el derecho, sin incurrir en el vicio denunciado.

28) El vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes mediante sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

29) Así las cosas, el acto jurisdiccional impugnado, indica que el apelante, actual recurrente, concluyó, entre otras cosas, en el sentido siguiente: *“ratificamos las conclusiones presentadas en la parte petitoria del acto contentivo del recurso de apelación, notificado mediante acto No. 144-2017, de fecha 9 del mes de junio de 2017, del ministerial Alfredo Ant. Valdez Núñez...”*; asimismo de la aludida sentencia se revela, que los apelados, hoy recurridos, solicitaron ante la corte lo siguiente: *“que se confirme la sentencia recurrida”*.

30) Por efecto de estas conclusiones, advierte esta sala, que la corte *a qua*, a partir de su considerando 8, desarrolló su ámbito de apoderamiento en cuanto a dos recursos de apelación, uno principal sometido por el actual recurrente, a fin de que la condena impuesta por primer grado le fuera aumentada, y otro incidental, realizado por los actuales recurridos, quienes pretendía la revocación total de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda

31) A juicio de esta Primera Sala, la alzada no incurrió en el vicio invocado, en tanto que fueron las propias conclusiones las partes que fijaron los límites del apoderamiento de la corte y para evaluar sus pedimentos,

resultaba necesario valorar el caso nueva vez al fondo y verificar cuál de las dos acciones recursivas era la que prosperaba, en ese sentido, conforme quedó evidenciado en el fallo impugnado, la corte acogió el recurso incidental, y así lo hizo constar en el dispositivo de su sentencia, que a su vez revocó la de primer grado y rechazó la demanda original. Encontrándose la decisión del tribunal de alzada dentro de los límites de su apoderamiento y ajustado a los pedimentos hechos por las partes, sin incurrir de esta forma en el vicio de fallo *extra petita* como plantea el actual recurrente, motivos por los cuales, se desestiman los argumentos desarrollados en los medios analizados.

32) El desarrollo del tercer medio de casación sostiene que no obstante la corte *a qua* acoger el recurso de apelación incidental propuesto por los demandados primigenios y rechazar todos los puntos planteados por el actual recurrente, condenó al pago de las costas del procedimiento al apelante incidental, siendo esto contradictorio con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil que indica que toda parte sucumbiente será condenada al pago de las costas, lo cual fue indicado por la corte, pero en el ordinal tercero condenó a la parte recurrida, lo que además, se traduce en una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia.

33) Los recurridos, Kelvin Rafael Tineo Mota y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., refieren que por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código Procedimiento Civil, toda parte que sucumba en justicia, deberá ser condenada al pago de las costas del procedimiento, razón por la cual se solicitó que se condene a Roberto Antonio Ramos Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de sus abogados apoderados; que los vicios alegados por la parte recurrente son infundados y que la corte no incurrió en las transgresiones denunciadas.

34) Los argumentos que ahora se ponderan tienen por objeto, que no obstante los actuales recurridos haber tenido ganancia de causa ante la corte *a qua*, esta procedió a condenarlos al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados apoderados del actual recurrente, es decir, en la especie, Roberto Antonio Ramos Rodríguez (hoy recurrente) critica un aspecto de la decisión que le favorece, de manera que en este punto no tiene interés dicho señor para cuestionar ese aspecto de

la decisión impugnada. Por tanto, en aplicación del principio de que el interés es la medida que genera la acción, se impone declarar inadmisibles el medio que se analiza en virtud de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y con esto se rechaza el recurso de casación que centra nuestra atención.

35) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 39, 40.15 y 69 de la Constitución; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 1978; 443 del Código Civil; 88 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

FALLA:

ÚNCO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roberto Antonio Ramos Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00305 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1782

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogados:	Dres. Reynaldo J. Ricart Guerrero, Gerden Rainer Beltré Pérez y Ángel Luis Jiménez Zorrilla.
Recurrido:	Bienvenido Andrés Pineda Ramos.
Abogados:	Dr. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Lic. Francisco Alberto Hernández Ramos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Ademi, S. A., entidad representada por sus abogados, Dres. Reynaldo J. Ricart Guerrero, Gerden Rainer Beltré Pérez y Ángel Luis Jiménez Zorrilla,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4, 001-1424559-0 y 023-0015123-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, Centro Ciudad de San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Bienvenido Andrés Pineda Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0078757-2, domiciliado y residente en La Romana; quien tiene como abogados al Dr. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y el Lcdo. Francisco Alberto Hernández Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0056483-1 y 026-0096866-9, con estudio profesional abierto en la calle Independencia núm. 40, sector Villa Verde, La Romana.

Contra la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00126, dictada en fecha 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Banco Múltiple Ademi, S. A. (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.), mediante el acto 559/2019, de fecha 10 de julio del 2019, del protocolo del ministerial Henry de Jesús Esteban, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la sentencia número 0195-2019-SCIV-00106, de fecha siete de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana y el señor Bienvenido Andrés Pineda Ramos, en consecuencia confirma, en todas sus partes la sentencia descrita. Segundo: Condena a la parte recurrente, la entidad bancaria Banco Múltiple Ademi, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Dres. Henry Nicolás Rodríguez P., y Francisco Alberto Hernández Ramos, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020, mediante el que la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2021, mediante el que la parte recurrida plantea sus medios de defensa; 3) el dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin

Acosta Suárez, de fecha 9 de febrero de 2022, donde indica que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 6 de abril de 2022 esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes y el procurador general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Ademi, S. A. y como parte recurrida Bienvenido Andrés Pineda Ramos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se determinan los hechos siguientes: **a)** entre las partes instanciadas intervino un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, el que fue saldado por el ahora recurrente; **b)** en fecha 11 de julio de 2018, el ahora recurrido realizó intimación y puesta en mora a la entidad ahora recurrente, pretendiendo la entrega del original de los documentos que fueron entregados a dicha entidad en ocasión del referido préstamo, cuya legalización ya había sido pagada por parte del cliente; **c)** ante la falta de respuesta oportuna de parte de la entidad recurrente, el recurrido demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; demanda que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00106, de fecha 7 de febrero de 2019, que condenó a Banco Múltiple Ademi, S. A. a la devolución de RD\$5,775.00 a favor de Bienvenido Pineda, más el pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000,000.00 por los daños morales causados; **d)** el Banco Múltiple Ademi, S. A. recurrió dicho fallo en apelación; proceso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó en todas sus partes la referida decisión.

2) La corte fundamentó su fallo en los motivos siguientes:

La recurrente alega que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos de la causa, asimismo que la recurrida no demostró los daños sufridos. Sin embargo, como lo evidencia la lectura de la sentencia recurrida, la juez a quo, no acordó a favor del recurrido pago indemnizatorio como consecuencia de haber sufrido daños materiales, debido a que la parte, en esa instancia demandante, no probó haber sufrido ese tipo de daño. En cuanto al daño moral, retenido por el tribunal a quo, la jurisprudencia ha sido constante al establecer: (...). Que la juez a quo para retener daño moral, expuso razonamientos oportunos, en los que dice retenerlos tomando en cuenta la preocupación que experimentó el recurrido por la incertidumbre de no poder disponer del certificado de títulos que acredita la propiedad de su inmueble, motivaciones que esta corte entiende oportunas y suficientes. Por su parte el recurrente no ha depositado ningún elemento de prueba que permita determinar que el contenido de la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos de la causa...

3) La parte recurrente plantea, en ocasión del presente recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil dominicano; **segundo:** violación de la ley y falta de base legal; **tercero:** injustificada e irrazonable indemnización.

4) En el desarrollo de un aspecto de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar, por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente argumenta que en el fallo impugnado hay una pobre exposición de los hechos y no se realizó un examen serio de los elementos de prueba presentados, además de que la sentencia no permite determinar si se realizó una correcta aplicación del derecho.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la corte hizo una valoración justa de las pruebas, ya que tomó en cuenta la relación existencia de acreedor y deudor y que se necesitaban los documentos exigidos por la acreedora y que, de no aportarlos a la deudora, el negocio no se materializa.

6) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos invocado por la recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene

de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

7) Se hace oportuno resaltar, para lo que aquí se analiza, que el recurso de apelación constituye una vía de reformatión que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la Corte de Apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna.

8) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte no motivó conforme al efecto devolutivo que le apodera, sino que limitó su análisis del recurso de apelación en la valoración de si tenían asidero algunos de los vicios invocados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado. De hecho, a pesar de que le fueron presentados argumentos de carácter general tendentes a la revocación del fallo apelado, tanto en cuanto a la pretensión de cobro de pesos, como a la reparación de los daños y perjuicios que era pretendida, la alzada motivó únicamente respecto de los daños morales, indicando que el juez de primer grado había expuesto *razonamientos oportunos*, lo que le parecía suficiente. En cambio, no ponderó, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, con la finalidad de determinar la pertinencia de los argumentos de la parte demandante primigenia, hoy recurrida en casación. De lo indicado se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

9) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Asimismo, en virtud del artículo 65, numeral 3) de la referida norma, procede compensar las costas del procedimiento, por fundamentarse la casación en la violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a

cargo de los jueces, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00126, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 6 de julio de 2020; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1783

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Frank Muebles, C. por A.
Abogado:	Lic. Newton Guerrero C.
Recurrido:	Proservicios M & L, S.R.L.
Abogado:	Lic. Bernardo Vladimir Acosta Inoa.
Juez ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, C. por A., organizada conforme a las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 29389SD (sic), con domicilio

social y asiento principal en la carretera Sánchez Km. 10, sector Invi de esta ciudad, representada por su presidente, Francisco Ernesto Castillo Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123200-5, domiciliado y residente en esta ciudad; y, Eusebio Castillo Areche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1123200-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Newton Guerrero C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0568450-0, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, núm. 348-B, edificio Plaza Central, tercer nivel, en esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Proservicios M & L, S.R.L., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Doctor Piñeiro núm. 151, Zona Universitaria de esta ciudad, representada por Rafael Luciano Arvelo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0171501-9, domiciliado en la dirección arriba indicada; y, Juan Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0004589-1, domiciliado en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bernardo Vladimir Acosta Inoa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1498757-1, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 281, edificio Plaza Gerosa, *suite* 202, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00274 de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social FRANK MUEBLES, C. POR A., y el señor EUSEBIO CASTILLO ARECHE, en contra de la Sentencia civil núm. 481/2015, pronunciada el 25 de Junio de 2015, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en ocasión a la Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios incoada en su contra, por la entidad PROSERVICIOS M&L, S.R.L., y los señores RAFAEL FEDERICO LUCIANO ARVELO y JUAN HERRERA, y en consecuencia esta Corte, CONFIRMA la decisión apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo deliberativo de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la compañía FRANK MUEBLES, C. POR A., y al señor EUSEBIO CASTILLO ARECHE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LIC. BERNARDO VLADIMÍR ACOSTA INOA, abogado, quien ha afirmado avanzarlas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de octubre de 2019, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 28 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Frank Muebles, C. por A., y Eusebio Castillo Areche y como parte recurrida Proservicios M&L, S.R.L., y Juan Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se inicia con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte ahora recurrida contra la parte recurrente, acogida mediante sentencia núm. 481/2015 de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$246,000.00 por concepto de la suma adeudada y RD\$150,000.00 por

concepto de daños y perjuicios, ordenando la ejecución provisional de la sentencia; **b)** contra la referida decisión el demandado original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la nulidad del acto de notificación del memorial de casación, fundamentado en que la parte recurrente se limita a notificar el mismo conjuntamente con el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, obviando la indicación del tribunal por ante el cual debe comparecer, limitándose a intimar a la recurrida en su parte final a que en el término de 15 días produzca y notique el correspondiente memorial de defensa, violando en consecuencia el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Es pertinente establecer que el artículo 6, de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento. Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*

4) En cuanto a lo planteado de que el emplazamiento no contiene la indicación ante el tribunal que debe comparecer, ciertamente esto se verifica en el acto de alguacil núm. 936/2019, de fecha 11 de noviembre de 2019, instrumentado por Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; sin embargo, esta situación no acarrea la nulidad de dicho acto. Esto, pues mediante este se notifican en cabeza de acto el memorial de casación y el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia y se hace la indicación del plazo con que contaba la parte recurrida para el depósito de su memorial de defensa, actuación que fue depositada en tiempo hábil ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con lo que no se vulneró el derecho de defensa de la parte peticionante. Por tanto, procede desestimar el pedimento de nulidad planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Finalmente, la parte recurrida en su memorial de defensa, solicita la inadmisibilidad del recurso por no contener el fallo impugnado una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, que modificó la ley sobre Procedimiento de Casación.

6) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

7) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de

la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

8) En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 22 de octubre de 2019, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

9) Resueltas las cuestiones incidentales, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** prescripción del artículo 52 de la ley de cheque; **tercero:** en cuanto a la violación de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951; **cuarto:** en cuanto a la violación del artículo 1690 del Código Civil, la obligación de notificar la cesión de crédito; **quinto:** en cuanto a la violación de los artículos 250 y 256 de la Ley núm. 479-08; **sexto:** en cuanto a la falta de calidad de la parte demandante, la inadmisibilidad de la demanda por no probarse la calidad jurídica de la parte demandante; **séptimo:** en cuanto a la condena en daños y perjuicios.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y en los medios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, reunidos para su análisis por la decisión que se adopta, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que los cheques que se han presentado como pruebas, fueron librados en fechas 5 de mayo, 4 y 8 de agosto y 22 de septiembre de 2000 y la demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios fue lanzada en fecha 11 de diciembre de 2013, encontrándose ventajosamente vencido el plazo de los seis meses, sin que se pruebe la causa o naturaleza de la deuda. Indica además que no consta en el expediente el acto de alguacil núm. 755 de fecha 12 de junio de 2008, que es la prueba de la notificación de la cesión de crédito y que esta es irregular, ya que el supuesto acreedor de los cheques y supuesto deudor no figura en el contrato de cesión de crédito y derechos. Añade que la alzada desnaturalizó los hechos, en virtud de que no consta en el expediente que la parte demandante se acogiera al procedimiento establecido en la ley de cheques.

11) Continúa alegando la parte recurrente que quien está demandando es la sociedad comercial Proservicios M&L, S.R.L., es decir que se trata de una persona moral, que podría demandar y ser demandada, previa resolución de la asamblea general de accionistas, donde conste el poder otorgado por la empresa a su presidente, por tanto, no se probó la calidad jurídica para actuar en justicia. Indica que no consta el acta de asamblea ordinaria o extraordinaria donde la referida sociedad comercial otorgara poder especial a Rafael Luciano Arvelo, a los fines de demandar en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios. Que tampoco consta que dicha entidad remitiera ante el tribunal sus estatutos sociales, su registro mercantil, ni la referida acta de asamblea.

12) De lo anteriormente indicado, se verifica que la parte recurrente desarrolla los referidos medios sustentando asuntos relativos al fondo del litigio, sin que se argumente la manera en la que la alzada aplicó mal el derecho al momento de conocer el recurso y dictar la decisión que hoy es impugnada en casación.

13) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* De lo anterior se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido deferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

14) En ese tenor, de la lectura de los medios anteriormente indicados, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita que la sentencia impugnada sea casada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista enunciación o desarrollo alguno de los medios de casación en los que justifica la anulación del fallo recurrido. Se ha establecido que *la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de*

jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

15) Conforme a lo anteriormente expuesto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal, la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las argumentaciones presentadas por la parte recurrente, al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, procede declarar la inadmisión de los medios planteados, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

16) Por otro lado, en el desarrollo del séptimo medio de casación, se observa que la parte recurrente se ha limitado a establecer en qué consiste el daño moral e indicar jurisprudencias de esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley, y no será examinado por esta Corte de Casación.

17) Finalmente, en el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en el vicio denunciado, ya que en su recurso de apelación indican que el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los medios de inadmisión invocados, que en la sentencia hoy impugnada no se mencionan ni se ponderaron las conclusiones incidentales, las cuales fueron desarrolladas en apelación y reiteradas ante las barras del tribunal, en violación al derecho de defensa, la igualdad de los debates, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

18) Continúa alegando la parte recurrente que la presentación de un cheque por la vía civil para su cobro, después del vencimiento de la vía penal, se asimila al cobro de una simple factura en la cual el cheque es la prueba, por tanto, dicha acción debe tener su prescripción asimilable a la prescripción de las facturas comerciales, lo cual fue invocado en el recurso de apelación y en el escrito de conclusiones, por lo que correspondía a la corte solicitar el expediente de primer grado a los fines de verificar sus pedimentos planteados ante dicha jurisdicción.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, arguyendo que la corte estatuyó en función de los petitorios que le fueron formulados, mediante las conclusiones formales en audiencia, verificándose que en el párrafo 7 de la sentencia impugnada que la alzada razona con relación a lo pedido.

20) En relación al medio analizado, de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a qua* dejó claro en el considerando núm. 7 de la sentencia impugnada que no se evidenció que los hoy recurrentes y Francisco Castillo Areche hayan concluido ante el tribunal de primer grado respecto a la prescripción prevista en el artículo 52 de la Ley sobre Cheques, a la falta de calidad, y la obligación que impone el artículo 1690 del Código Civil, respecto de la notificación de la cesión de crédito suscrita en fecha 9 de febrero de 2004, por tanto, indicó la alzada que correspondía a la parte recurrente probar mediante alguna documentación lo alegado anteriormente. De todas formas, se verifica -igualmente- que la corte *a qua* sí dio contestación a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrente en el proceso, haciéndolo constar en los considerandos numerados del 8 al 14 de la sentencia criticada, al responder cada una de las conclusiones planteadas por dicha parte.

21) Con relación a que la alzada desnaturalizó los hechos, en virtud a que no se probó la obligación, ya que, de las declaraciones de movimiento comercial provenientes de la presunta acreedora y en los cuales se fundamentó el crédito no están firmadas ni reconocidas por los supuestos deudores; la parte recurrente no coloca en condiciones a esta sala de verificar lo argüido, mediante el aporte de pruebas que permitan verificar el hecho que invoca, de manera que procede desestimar el medio analizado y con ello, el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Frank Muebles, C. por A. y Eusebio Castillo Areche, contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSen-00274 de fecha 31 de julio de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1784

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Colonial, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Marrero Sarkís y Amaury J. Suárez Adames.
Recurrido:	Argelis Restituyo Adames.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes

de la República, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad, representada por los Lcdos. Mayra P. Muñoz Noboa y Enmanuel L. Peña Domínguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-00768424-3 y 001-1490996-3, domiciliados y residentes en esta ciudad; Transporte Neptuno, S.R.L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 111, Santiago de Los Caballeros, y Melvin Antonio Regalado González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 045-00174463, domiciliado y residente en la esquina 5, edificio 15, apartamento 14, ensanche Espailat, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Eduardo Marrero Sarkís y Amaury J. Suárez Adames, el primero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328564-3 y el segundo poseedor de la matrícula 25025-579-02, con estudio profesional abierto en Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad-hoc*, en la avenida Sarasota núm. 75, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Argelis Restituyo Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0555785-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 42, sector La Herradura, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mena Martina Colón, titular de la matrícula núm. 16324-168-95, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 5, edificio Elvira Rodríguez, módulo A-2, ensanche Román II, Santiago de los Caballeros y elección de domicilio *ad-hoc*, en la calle Arzobispo Romero núm. 14, sector Cristo Rey, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00090 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ARGELIS RESTITUYO ADAMES contra la sentencia civil núm. 366-2020-SEEN-00052 dictada en fecha veintisiete del mes de enero del año 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada contra MELVIN ANT. REGALADO GONZÁLEZ, TRANSPORTE NEPTUNO,

S.R.L., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata; REVOCA la sentencia impugnada, REMITE a las partes por ante el tribunal de origen y ORDENA al mismo, continuar con el conocimiento de la demanda, conforme a su apoderamiento, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA, a las partes recurridas, MELVIN ANT. REGALADO GONZÁLEZ, TRANSPORTE NEPTUNO, S.R.L., y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de la Licda. MENA MARTINA COLÓN, abogada que afirma estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de noviembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2021; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde deja a soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Melvin Antonio Regalado González, La Colonial de Seguros, S.A. y Transporte Neptuno, S.R.L., y como recurrido Argelis Restituyo Adames. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de julio de 2018, se originó una colisión entre el camión marca Mitsubishi, modelo FE659F6L, color

blanco, placa L056374, chasis FE659FA42505, conducido por Melvin Antonio Regalado González, propiedad de Transporte Neptuno, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., y la motocicleta marca Honda, modelo HA02, color verde, placa K459891, chasis HA022003764, conducida por Argelis Restituyo Adames; **b)** alegando haber recibido daños en virtud del indicado accidente, Argelis Restituyo Adames, demandó en reparación de daños y perjuicios a las actuales recurrentes, acción que fue declarada inadmisibles por prescripción mediante la sentencia civil núm. 366-2020-SSEN-00052, de fecha 27 de enero de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** esta decisión fue recurrida, por el demandante primigenio, con la finalidad de que la corte *a qua* revocara de manera total el fallo apelado y que se avoque a conocer el fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, siendo decidida dicha acción recursiva por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y remitió a las partes al tribunal de origen para que continúe con el conocimiento de la demanda, conforme a su apoderamiento.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación el siguiente: falta de base legal. Violación de la ley por falsa aplicación, pérdida de fundamento jurídico.

3) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, por establecer que el origen que dio lugar al presente proceso conjuga también una infracción de tipo penal, y que, por tanto, no resulta aplicable el plazo de 6 meses dispuesto por el artículo 2271 del Código Civil, sino el de 3 años establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal. Que contrario a lo decidido, de la única forma que se podría aplicar el referido artículo 45 es si la acción en responsabilidad civil es ejercida de manera accesoria ante la jurisdicción penal por la aplicación del principio jurídico *accessorium sequitur principale*, lo que no sucedió en la especie, pues la acción civil fue perseguida de manera principal y no se solicita una condena de tipo penal sino la reparación de un daño; que con su actuar, la corte *a* instaurado un principio jurídico nuevo -que no ha sido la intención del legislador- al resolver con el régimen penal un asunto puramente civil, en franca violación a norma aplicable para la acción en responsabilidad civil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que en virtud del artículo 2271 del Código Civil la condición de la prescripción de 6 meses para los cuasidelitos es que esta no se encuentre expresa por la ley; que, en la especie, el demandante no eligió una vía, sino que apoderó la jurisdicción penal y luego apoderó lo civil, por tanto, el plazo de prescripción del artículo 45 del Código Procesal Penal es aplicable al caso en cuestión. Lo anterior se debe a que la presente demanda tuvo su origen en una colisión entre vehículos de motor, hecho reputado como un delito correccional, así lo establece el 128 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; que ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones, que son, la pública, que busca la imposición de una penal y la acción civil que busca el resarcimiento del daño moral o material sufrido por la víctima o lesionado de la infracción, por lo que cuando la acción civil interpuesta contra el causante del daño tiene su fuente en un hecho sancionado penalmente, la prescripción de la acción civil se produce en el mismo periodo requerido para la prescripción de la acción pública que contempla el referido artículo 45.

5) La corte *a qua* para revocar la sentencia de primer grado que declaró prescrita la acción de que se trata, expresó los motivos siguientes:

...12. Esta sala de la corte coincide con lo señalado por el juez a quo, en cuanto a que el régimen aplicable en caso de reclamos basados en la ocurrencia de colisión ente vehículos de motor conducidos por las partes llamadas a la litis, en la medida en que se persigue la responsabilidad personal de uno de ellos, es aquel previsto para la responsabilidad cuasidelictual al tenor del artículo 1383 del Código Civil, en cuyo caso, la acción se rige por el plazo de prescripción penal, que en la especie sería de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal...13. Sin embargo, difiere de la posición asumida por dicho juez, en tanto, que estos hechos conjugan también una infracción de tipo penal a la luz de los textos referidos en el acto de archivo penal, es decir, los artículos 220 y 303.3 del Código Procesal Penal, en orden a lo cual, es de reconocimiento doctrinal y jurisprudencialmente constante, que cuando la falta civil que sirve de sustento a la acción de este mismo tipo, deriva un ilícito penal, esta se beneficia de una solidaridad con la prescripción legal establecida para el ejercicio de la acción penal por lo ya no resulta aplicable el breve plazo

de los 6 meses derivados del artículo 2271 del Código Civil, sino que debe tomarse en cuenta el plazo de prescripción penal, que en la especie sería de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal...15. Así las cosas, dado que el accidente aconteció en fecha 14 de julio del 2018 y la demanda fue presentada en fecha 2 de mayo de 2019, el referido plazo de 3 años no ha cumplido, con motivo de lo cual, procede acoger el recurso de que se trata por encontrarse sustentado en derecho y base legal, y revocar la sentencia objeto del mismo, fundamentado en los motivos que vienen de transcribirse precedentemente...

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

7) El caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de alegados daños y perjuicios sufridos por el demandante (actual recurrido) cuyo origen deriva de una colisión entre vehículos de motor, hecho que se reputa como un “delito correccional” al tenor del artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, de Seguros y Fianzas de República Dominicana.

8) Sobre el particular, ha sido juzgado que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la extinción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta, contrario lo denunciado por la recurrente.

9) En la especie, el hecho (accidente) que produjo las lesiones al actual recurrido, configura un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de 6 meses, como bien interpretó la alzada; de manera que al valorar la corte la prescripción en función de las disposiciones del artículo referido 45, realizó una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción, actuando dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el único medio propuesto por ser infundado y con esto rechazar el recurso de casación que nos apodera.

10) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 2271 del Código Civil y 45 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melvin Antonio Regalado González, La Colonial de Seguros, S.A. y Transporte Neptuno, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-EN-00090 de fecha 14 de junio de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la abogada de la parte recurrida, Lcda. Mena Martina Colón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1785

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Néctor Julio Rodríguez Marte.
Abogados:	Lic. Erick Alexander Santiago Jiménez y Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea.
Recurrido:	Julio Alberto Rodríguez Santos.
Abogados:	Licdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Duran González.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Néctor Julio Rodríguez Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0147144-9, domiciliado en la avenida Núñez de Cáceres esquina avenida Gustavo Mejía Ricart, edificio plaza Saint Michel, local B-22, sector El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Erick Alexander Santiago Jiménez y el Dr. Quelvin Rafael Espejo Brea, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1442710-7 y 001-0383060-0, respectivamente, con estudio de profesional abierto en común en el domicilio de su representado.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio Alberto Rodríguez Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162988-9, domiciliado y residente en la avenida Los Arroyos núm. 55, edificio Sanpel, local 102, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; por intermedio de sus abogados los Lcdos. Fernando E. Santana Peláez y Francisco S. Duran González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752459-7 y 001-0068437-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida La Vega Real núm. 55, edificio Sanpel, local 201, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-2021-SEEN-00440 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Único: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia número 038-2019-SEEN-00875, de fecha 07 de agosto de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declara de oficio inadmisibles la demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad comercial e intervención forzosa interpuesta por el señor Néctor Julio Rodríguez Marte en contra del señor Julio Alberto Rodríguez Santos, conforme precedentemente fue expuesto en el cuerpo de la esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 10 de marzo

de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Néctor Julio Rodríguez Marte; y, como parte recurrida Julio Alberto Rodríguez Santos; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente interpuso una demanda en disolución, liquidación y partición de la sociedad comercial Jars Inversiones & Proyectos, S. A., en contra del hoy recurrido; proceso en el que demandó en intervención forzosa al Banco Múltiple BHD León, S. A. Dicha demanda fue decidida por la sentencia civil núm. 038-20199-SSEN-0875, dictada en fecha 7 de agosto de 2019, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que declaró inadmisibles la demanda por falta de objeto, bajo el entendido que la sociedad objeto de partición no estaba registrada en Cámara de Comercio y Producción, ni en ONAPI ; **b)** contra el indicado fallo, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, resuelto por la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso y declaró inadmisibles de oficio la demanda en disolución, liquidación y participación de sociedad comercial e intervención forzosa, en virtud de que no fue debidamente emplazada en su domicilio social la entidad Jars Inversiones & Proyectos, S. A., ni en manos de uno de sus socios, conforme lo establece el artículo 69, numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación,

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

4) Del examen del presente expediente se verifica, que fue depositada una fotocopia de una sentencia presuntamente certificada que se afirma que es la impugnada, la cual no nos permite comprobar la integridad de dicho documento ni la certificación que posee, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

5) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Néctor Julio Rodríguez Marte, contra la sentencia civil núm026-2021-SSEN-00440 de fecha 14 de octubre de 2021 dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1786

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Reservas, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón.
Recurridos:	Sujei Rosmeri Díaz Soto y Arisleibi Díaz Soto.
Abogado:	Lic. Francisco Alberto Cordero Ruiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes del país, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101874503 y

asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz de esta ciudad, representada por su vicepresidente ejecutivo, Juan Osiris Mota Pacheco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; y la Dirección General de Aduanas y Puertos, institución de Derecho Público creada por la Ley núm. 3489, del 14 de febrero de 1953, con su domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, representada por Enrique Ramírez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pedro P. Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Seminario núm. 60, Millenium plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Sujey Rosmeri Díaz Soto y Arisleibi Díaz Soto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 225-0071146-4 y 402-2762746-6, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle 24, casa núm. 90, Los Palmares, Sabana Perdida, Santo Domingo; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Alberto Cordero Ruiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0004562-0, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 2, edificio Las Mercedes, tercera planta, apartamento núm. 2, ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 612, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEN-01020, dictada en fecha 10 de noviembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E el recurso de apelación interpuesto por las señoras Sujey Rosmeri Díaz Soto y Arisleibi Díaz de los Santos, contra la Sentencia Civil núm. 038-2017-SEN-01659, dictada en fecha 29 de septiembre de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la referida sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo *ACOG*E la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta

por las señoras Sujey Rosmeri Díaz Soto y Arisleibi Díaz de los Santos, en consecuencia: a) **CONDENA** conjunta y solidariamente a la Dirección General de Aduanas y al Estado Dominicano vía la Procuraduría General de la República, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Sujey Rosmeri Díaz Soto, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste (sic) a raíz del accidente que se trata. b) **CONDENA** conjunta y solidariamente a la Dirección General de Aduanas y al Estado Dominicano vía la Procuraduría General de la República, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Arisleibi Díaz Soto, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por éste (sic) a raíz del accidente que se trata. **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Banreservas, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. **CUARTO:** CONDENA la (sic) Dirección General de Aduanas (sic) y al Estado Dominicano vía la Procuraduría General de la República, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Francisco Alberto Cordero Ruiz y Simón de los Santos Rojas, abogados apoderados de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Reservas, S. A. y la Dirección General de Aduanas y Puertos, y como parte recurrida Sujei Rosmeri Díaz Soto y Arisleibi Díaz Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de agosto de 2008, ocurrió un accidente de tránsito en el que falleció Alberto Díaz de los Santos; **b)** producto del referido suceso, Sujei Rosmeri Díaz Soto y Arisleibi Díaz Soto, hijas del occiso, demandaron en reparación en daños y perjuicios a Luis Paulino Torres, la Dirección General de Aduanas, el Estado Dominicano y Seguros Banreservas, S. A., resultando apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01659 de fecha 29 de septiembre de 2017, declaró inadmisibles las demandas por prescripción; **c)** contra el indicado fallo las demandantes originales apelaron, y mediante la decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, y condenó de manera conjunta y solidaria a la Dirección General de Aduanas y al Estado Dominicano vía la Procuraduría General de la República, a pagar la suma de RD\$1,000,000.00 a favor de Sujei Rosmeri Díaz Soto, y RD\$1,000,000.00 a favor de Arisleibi Díaz Soto, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales sufridos a raíz del accidente que se trata; además declaró común, oponible y ejecutable a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza.

2) Por su carácter de prelación, procede decidir el incidente propuesto por la recurrida, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso. En ese sentido, se ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente no ha podido probar la supuesta falta en la que se fundamenta.

3) Para poder determinar si no fue demostrada ante la jurisdicción de fondo la supuesta falta, como alega la parte recurrida, es necesario

el examen y análisis del fondo del recurso que nos apodera, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiéndose esta disposición decisión.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal; desconocimiento del artículo 50 del Código Procesal Penal; violación al principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa; **tercero:** ausencia de fundamento legal, desconocimiento del artículo 2271 del Código Civil y artículo 304 del Código Procesal Penal; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer lugar por así convenir a la solución del caso, la parte recurrente aduce que la corte transgredió el artículo 2271 del Código Civil, pues no consideró que el accidente se produjo el 5 de agosto de 2008 y que la acción fue ejercida luego de transcurrir un plazo superior a 7 años, lo que confirma que esta prescrita; por tanto, sería inconcebible favorecer a los recurridos con el plazo de prescripción del artículo 45 del Código Procesal Penal. Que la corte *a qua* desconoció el medio de defensa planteado señalando que entre la demanda y el punto de partida no transcurrieron 7 meses, por lo que estaba siendo ejercida oportunamente la acción.

6) La parte recurrida en su escrito de defensa hace referencia a que la recurrente se refiere a la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial, en su búsqueda de confundir a los jueces y no así desde el nacimiento de dicho procedimiento.

7) Para revocar la sentencia de primer grado, la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... De esto se observa que el juez a quo acogió la inadmisibilidad de la demanda invocada por la parte entonces demandada Seguros

Banreservas, S.A., por haber transcurrido el plazo de seis (6) meses de prescripción al entender que se trata de una reclamación por reparación de daños y perjuicios que se deducen de un cuasidelito (...) Teniendo en cuenta que el hecho por el cual nace la obligación que se persigue es por un accidente de tránsito, el cual tipifica un hecho punible delictual, y en razón de que el plazo de prescripción aplicable es el previsto para la acción penal, procede acoger en este aspecto el recurso de apelación de que estamos apoderados, y revocar la sentencia apelada dictada por el juez a quo haber hecho una errónea aplicación del derecho. Consecuentemente, procede rechazar el medio de inadmisión invocado por los motivos ya expuestos, ya que la acción de que se trata prescribe en el plazo de tres años, conforme al artículo 45 del Código Procesal Penal vigente y la demanda ha sido introducida en un plazo de siete meses y catorce días, por tanto dentro de plazo hábil. Revocada la sentencia, y visto que las partes concluyeron al fondo, procede avocar el fondo de la contestación, en aplicación a las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

9) La comisión de una infracción a la ley penal da nacimiento a dos acciones: la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

10) En la especie, el hecho (colisión) que produjo el daño a las demandantes originales, hoy recurridas, por la muerte de su padre, configura

un delito penal, según las previsiones de la citada ley, de manera que el plazo fijado para la prescripción es de 3 años, al tenor del artículo 45 del Código Procesal Penal, por lo que no puede aplicarse el artículo 2271 del Código Civil, que establece una prescripción de seis meses, como bien interpretó la alzada.

11) Sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada, se verifica que la corte *a qua* hizo constar, en el párrafo *IV* de la página 12, que los hechos ocurrieron en fecha 17 de abril de 2015, fecha ésta que no se corresponde con el caso en cuestión, y en suma, al no precisar a partir de cuándo iniciaba el cómputo para determinar que había transcurrido siete meses y catorce días hábiles para la interposición de la demanda, resultaba necesario referirse a este punto, máxime cuando debía de verificarse si las interrupciones eran aplicables en la especie partiendo o no de la ocurrencia del hecho y así revocar la prescripción retenida en primer grado, por tanto, el vicio denunciado se configura y se impone la casación del fallo impugnado para que se evalúe nuevamente ese aspecto, incluyendo las posibles interrupciones o suspensión del plazo correspondiente.

12) En aplicación de la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone el envío del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene el fallo impugnado.

13) Que cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en este caso, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65, numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 y siguiente de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SEN-01020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1787

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristino Suarez Herrera.
Abogados:	Licdos. Néstor Cuevas Ramírez y Jorge E. Burgos.
Recurrida:	Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez.
Abogada:	Licda. Rosa M. Pérez Meló.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristino Suarez Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1057166-8, domiciliado y residente en la avenida Doctor Defilló núm. 116, ensanche

Quisqueya, de esta ciudad; quien tiene como abogados a los Lcdos. Néstor Cuevas Ramírez y Jorge E. Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0071532-4 y 001-0698673-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Ing. Juan García Bonnelly esquina calle 5ta. núm. 1, primer nivel, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1341804-0, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada a lca. Rosa M. Pérez Meló, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2018661-9, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 58, esquina Emiliano Tardiff, del sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor CRISTINO SUAREZ HERRERA en contra de la señora LIDIA MATILDE RODRÍGUEZ MARCELINO DE PEREZ, por improcedente y mal fundado; y CONFIRMA la Sentencia Civil núm. 034-2010-2019-SCON-00973 dada en fecha 11 de octubre de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** CONDENA al señor Cristino Suarez Herrera al pago de las costas, con distracción en provecho de la abogada Rosa Margarita Pérez Melo, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la abogada que representa la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristino Suárez Herrera, y como parte recurrida Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez, en contra de Cristino Suarez Herrera, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-00973, de fecha 11 de octubre de 2019 que ordenó la resciliación del contrato verbal de fecha 15 de noviembre de 2015, y el desalojo del inmueble; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

2) Procede, por aplicación a las disposiciones del artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, referirnos en primer término al medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, y, posteriormente, si hubiere lugar a ello, ponderar el fondo del recurso de casación.

3) La recurrida en su escrito de defensa, concluye solicitando que se *DECLARE inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Suarez Herrera mediante acto núm. 1,015/10/2021 de fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021) por improcedente, mal fundado y carente de base legal.* Al respecto, si bien ha sido jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causas de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad

hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar la carencia de base legal, improcedencia o mal fundamento del presente recurso de casación se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

4) En miras al fondo del recurso, la parte recurrente propone en sustento del mismo, los siguientes medios de casación: **primero**: violación al legítimo derecho de defensa y al debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de nuestra Constitución; **segundo**: falta de base legal y falta de calidad de la hoy recurrida.

5) Debemos dejar por sentado, que aun cuando la parte recurrente se refiere a que la sentencia impugnada es la núm. 026-02-2019-ECIV-01157, verificamos que este es el NCI del expediente, por lo que al tratarse de un error material que no sufre ningún efecto sobre el recurso de casación que nos apodera, en lo adelante, será subsanado y se hará mención correspondiendo a la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00462.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución que garantiza la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que sustenta transcribiendo textos de convenios internacionales.

7) Para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

8) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación

denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo ha resultado violado el texto legal precedentemente expuesto; en consecuencia, procede declarar inadmisibles dichos medios de casación.

9) En su segundo medio, invoca la parte recurrente falta de base legal y falta de motivación, toda vez de que los jueces, no plasmaron en el dispositivo de su fallo la calidad que tiene Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez para demandar en resciliación de contrato, ya que la calidad para actuar en justicia es el principal requisito según se desprende del artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978.

10) Sobre este segundo medio de casación, la parte recurrida en su escrito de defensa, aduce –en síntesis– que hubo un contrato de alquiler, con lo cual se verificó la aplicación de la máxima *Iura Novit Curia*; que el recurrente no indica concretamente en que ha consistido la supuesta base legal ni como han sido violados esos principios en perjuicio suyo, y que la parte recurrente se refiere de forma genérica a la sentencia y en algunos casos, a normas que no concuerdan con el título del medio supuestamente desarrollado. Que, en virtud de lo anterior, no existe la menor duda de que este segundo medio de casación será enteramente rechazado.

11) Con relación al punto de derecho que se discute, la jurisdicción *a qua*, en la página 6, párrafo IV de la sentencia impugnada, ofreció las siguientes motivaciones: *... no ha sido contestada la existencia del contrato de alquiler verbal convenido entre las partes ni se discute el derecho de la propiedad de la señora Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez* de lo que se desprende, que la alzada no precisaba motivar con relación a este punto, toda vez de que no estaba siendo cuestionada la calidad de Lidia Matilde Rodríguez Marcelino de Pérez para demandar en resciliación de contrato como es alegado por el recurrente ante esta Corte de Casación, por tanto, al no hacerlo, la jurisdicción *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, y por tanto el medio bajo análisis procede ser desestimado.

12) En otro aspecto extraído del memorial de casación, la parte recurrente arguye que el fallo impugnado debe ser casado en razón de que

en el local objeto de desalojo funciona una planta de agua potable que le da servicios a una población de gran importancia para la sociedad dominicana, y verse en un proceso de desalojo sería una catástrofe para él y su familia, además de que en la actualidad para poner un negocio dedicado a ese tipo de comercio se necesita un local con metraje suficiente para las instalaciones de los equipo y al recurrente le ha sido imposible conseguirlo con esa característica, por lo que el proceso debe ser ponderado con un sentido humanístico y solidario, toda vez que no estamos hablando de un local cualquiera vista la importancia que tiene el negocio establecido allí, que es dedicado a la comercialización de agua.

13) Como se observa, aun cuando la parte recurrente expone argumentos en ocasión de su recurso de casación, estos se dirigen a cuestiones de hecho que dirigen al fondo de la contentación. Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.* De dicho texto se desprende que en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada y no respecto de las pretensiones originarias del proceso, con la finalidad de verificar si la decisión recurrida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado, por tanto, conforme lo expuesto precedentemente, al conducir el mérito presentado al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el mismo deviene en inadmisibile. Por este motivo, se impone rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación intentado por Cristino Suarez Herrera, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00462, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1788

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marcos Luis Fernández y compartes.
Abogado:	Lic. Warhawk G. García Adames.
Recurridos:	Seguros Reservas, S. A. y Ana Esther Algarroba Báez.
Abogados:	Dr. Claudio A. Luna Torres y Dra. Giovanna Ramírez Zorrilla.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcos Luis Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0115352-8, con domicilio en la calle Primera, núm. 12, sector Santa Cruz Villa Mella;

Herminia Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1322002-3, con domicilio en esta ciudad; y José Ramón Santana Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885949-7, con domicilio en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Warhawk G. García Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029005-2, con estudio profesional abierto en la calle Duarte Vieja núm. 75, El Condado, municipio Santo Domingo Oeste.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida Seguros Reservas, S. A., constituida y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social sito en la avenida Luperón esquina Respaldo Mirador Sur, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia de esta ciudad, debidamente representada por su gerente legal, Marina Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0946665-6; y Ana Esthel Algarroba Báez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0489979-4, domiciliada y residente en la calle Juana Mieses núm. 44, Residencial Mieses, Cancino, Provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Claudio A. Luna Torres y Giovanna Ramírez Zorrilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100103-0 y 001-1098420-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina Luna & Reyes, sito Plaza Central, tercer piso, *suite* C, 356-A, avenida Winston Churchill esquina calle Francisco Prats Ramírez, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Pronuncia el defecto contra las partes recurrentes, señores MARCOS LUIS FERNÁNDEZ, HERMINIA VIRTUDES HERNÁNDEZ, JOSÉ RAMÓN SANTANA REYES, por falta de concluir. SEGUNDO:* *Descarga pura y simplemente a la recurrida, señora ANA ESTHER ALGARROBA BÁEZ, en contra de la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00362, de fecha 28 de marzo de 2018, relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-00795, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO:* *Condena a los señores MARCOS LUIS FERNÁNDEZ, HERMINIA VIRTUDES HERNÁNDEZ, JOSÉ RAMÓN SANTANA REYES, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los*

abogados concluyentes, de la licenciada Yovanna Ramírez; CUARTO: COMISIONA a la ministerial Martín Suberví de estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante el cual se invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 1 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de marzo de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marcos Luis Fernández, Herminia Fernández y José Ramón Santana Reyes; y como parte recurrida Ana Esther Algarroba Báez y Seguros Reservas, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito, los hoy recurrentes interpusieron una demanda en daños y perjuicios contra los hoy recurridos, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2018, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00362; **b)** contra el indicado fallo los demandantes originales dedujeron apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, que pronunció el defecto en contra de los recurrentes y ordenó el descargo puro y simple de la recurrida Ana Esther Algarroba Báez.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente en el recurso de casación, procede que esta Sala determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 22 de diciembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Marcos Luis Fernández, Herminia Fernández y José Ramón Santana Reyes, a emplazar por ante esta jurisdicción a Ana Esther Algarroba Báez y Seguros Reservas, S. A., contra quienes se dirige el presente recurso; **b)** en fecha 25 de enero de 2022, fue instrumentado el acto de emplazamiento núm. 56-2022, de fecha 25 de enero de 2022, del

ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida Seguros Reservas, S. A., como continuadora jurídica de Seguros Banreservas S. A.; y, en fecha 31 de enero de 2022, el acto de emplazamiento núm. 69-2022, del ministerial Danilo Alberto Roca Batista, ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida Ana Esther Algarroba Báez, para que comparezcan por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

8) Como se observa, los actos de alguacil descritos anteriormente, fueron notificados fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento de Seguros Reservas, S. A., como continuadora jurídica de Seguros Banreservas S. A transcurrieron treinta y cuatro (34) días francos, y entre el acto de emplazamiento de Ana Esther Algarroba Báez transcurrieron cuarenta (40) días francos.

9) En tales condiciones, resulta evidente que los referidos actos de alguacil no cumplen con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, el presente recurso de casación deviene en caduco y así procede declararlo, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

10) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, CADUCO el recurso de casación interpuesto por Marcos Luis Fernández, Herminia Fernández y José Ramón Santana Reyes, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de enero de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1789

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Alto Real, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Carballo Ramos.
Recurrido:	Inmobiliaria Restauración, S.R.L.
Abogados:	Lic. Raimundo Álvarez y Licda. Meliza Collado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Alto Real, S.R.L., con domicilio social en la calle Restauración núm. 1, esquina avenida Sabana Larga, representada por Félix Valdemar González

Colón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0008385-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Gregorio Antonio Díaz Almonte y Juan Ruddys Caraballo Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 101-0008657-7 y 044-0010235-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, módulo 44-B, cuarto nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Jiménez Moya núm. 31, esquina avenida José Contreras, edificio Mera, tercer piso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental la entidad Inmobiliaria Restauración, S.R.L., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-02-00318-1, y domicilio social en la calle Independencia núm. 129, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su gerente el Dr. Israel Castillo Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0096776-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Raimundo Álvarez y Meliza Collado, matriculados en el colegio de abogados de la República Dominicana, con los números 330-2877 y 59234-240-15, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el edificio núm. 129, de la calle Independencia, en la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, núm. 295, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00045 de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge como buena y válida (sic) el Recurso de Apelación incoada (sic) mediante acto núm. 555-2017 de fecha 24/4/2017 a requerimiento de GRUPO ALTOREAL, SRL. en contra de Inmobiliaria Restauración, SRL. (sic) Por estar conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoada (sic) mediante acto núm. 555-2017 de fecha 24/4/2017 a requerimiento de GRUPO ALTOREAL, S.R.L. en contra de Inmobiliaria Restauración, SRL. (sic) Por los motivos argumentados en el cuerpo de la decisión. Tercero: Ordena la modificación de la decisión en el numeral segundo de la sentencia civil núm. 383-16-SCIV-00649 dictada en fecha 21/9/2016 interpuesta por Inmobiliaria Restauración S.R.L. en contra del

Grupo Altoreal, S.R.L. para que en lo adelante diga: “Segundo: En consecuencia condena a la parte demandada solares Altoreal S.R.L. al pago inmediato de la suma de cuatrocientos setenta y siete mil trescientos veintiocho pesos (RD\$477,328.00) monto adeudado por concepto de cuotas de alquileres vencidos y no pagados correspondiente al periodo comprendido entre diciembre del 2015 a marzo del 2016, en virtud de los contratos de alquiler suscritos entre las partes en fecha 10 de agosto del 2011 y 08 de agosto del 2005, respecto a los locales comerciales ubicados en la calle Restauración Esquina (sic) Sabana Larga y marcado con el núm. 1 y 3 sin perjuicios de los meses que vengzan en el curso del procedimiento y hasta su total ejecución”. Por lo precedentemente referido en el cuerpo de esta decisión. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa y casación incidental depositados el 29 de enero de 2020, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa, así como sus medios contra el fallo recurrido; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de abril de 2021, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal y recurrida incidental el Grupo Alto Real, S.R.L., y como parte recurrida principal y recurrente incidental la Inmobiliaria Restauración,

S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda de cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la Inmobiliaria Restauración, S.R.L., contra el Grupo Alto Real, S.R.L., el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, emitió la sentencia núm. 383-16-SCIV-00649 de fecha 21 de junio de 2016, que condenó al Grupo Alto Real, S.R.L., al pago de la suma de RD\$690,617.97, por concepto de cuotas de alquileres vencidos y no pagados, y además ordenó el desalojo de dicha entidad o de cualquier otra persona que en la calidad que fuere ocupe los inmuebles en cuestión; **b)** esa decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la alzada acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal segundo de la decisión de primer grado y estableció que el nuevo monto a pagar por parte del Grupo Alto Real, S.R.L., es de RD\$477,328.00; dicho fallo a su vez es objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Grupo Alto Real, S.R.L.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación y violación de la Constitución, la ley y la norma procesal, violación al derecho de defensa en detrimento del debido proceso y las formas procesales; **segundo:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **tercero:** violación del bloque de constitucionalidad; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y del derecho; **quinto:** falta e insuficiencia de motivo, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, en un primer aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, toda vez que admitió dos demandas simultaneas contra el Grupo Alto Real, S.R.L., situación que vulneró su derecho de defensa.

4) Con relación a este medio la parte recurrida aduce que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en la especie no fueron admitidas varias demandas a la vez, sino que se trató de un error cometido en el acto introductorio de demanda al establecer el monto perseguido, el cual fue corregido y notificado con posterioridad; por lo que, se brindó tiempo suficiente para rebatir si la nueva cuantía solicitada no era la correcta.

5) En cuanto al primer aspecto del medio consistente en la existencia de varias demandas, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada motivó lo siguiente:

... Este tribunal ha podido verificar que las partes envueltas en litis fueron debidamente puestas en causa por medio de los actos núm.380/2016 de fecha 12/4/2016 y 535/2016 de fecha 23/5/2016, tal cual se retienen de la sentencia recurrida y los cuales fueron efectivos en cuanto a su efecto de dar a conocer el objeto de la demanda y que esta pudiere comparecer a la instancia inferior; puesto que, además de haberse notificado estos actos conforme lo establece el artículo 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, dichos actos poseen los mismos motivos y fundamentos sin incorporar hecho, actos o pretensiones distintas al acto inicial de la demanda, más que existir una violación al debido proceso lo que hubo fue una subsanación del mismo, en consecuencia, el vicio no puede ser retenido como fundamento para revocar la decisión objeto del recurso, quedando así desestimado...

6) De la lectura de la sentencia se puede verificar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada estableció que en la especie no hubo una vulneración al derecho de defensa, ya que si bien se comprobó la existencia de dos actos que fueron notificados a la demandada, estos no tenían por objeto la interposición de demandas distintas, pues a través del acto núm. 535/2016 de fecha 23 de mayo de 2016, se notificaba una corrección de un error contenido en el acto introductorio de demanda núm. 380/2016 de fecha 12 de abril de 2016, de ahí que, ambos poseían los mismos motivos y fundamentos, sin incorporarse en estos hechos, actos o pretensiones distintas al acto inicial de la demanda; indicando la alzada que más que existir una violación al debido proceso, lo que hubo fue una subsanación en la indicada instancia.

7) En esas atenciones, esta Corte de Casación ha podido comprobar lo expuesto por la alzada en su decisión, por lo cual, no se verifica en este caso la violación al derecho de defensa denunciada por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima este aspecto del primer medio.

8) En un punto distinto de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en suma, que si existía una ordenanza o autorización para embargar esta debió ser depositada ante la jurisdicción de primer grado, lo cual no ocurrió y que, por ende, la colocó en un estado de indefensión.

9) La parte recurrida defiende el fallo señalando que la parte recurrente se confunde al alegar la existencia de un embargo, ya que no hay indicios de una ordenanza o autorización para embargar que guarde relación con este proceso.

10) En cuanto a la existencia de una ordenanza o autorización para embargar, de la lectura íntegra, tanto de la sentencia impugnada como de la decisión de primer grado, la cual fue depositada con motivo del presente recurso de casación, no se comprueba que en estas se haga alusión a un proceso de embargo o medida conservatoria; por lo que, en tales circunstancias, el aspecto denunciado a través de este medio, deviene en inoperante, puesto que no guarda ninguna relación con lo juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada; motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

11) En el desarrollo de su segundo, tercer y cuarto medio de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha relación y comportar una misma decisión, se constata que la parte recurrente se limita a alegar de manera general que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho y violación del bloque de constitucionalidad; no obstante, de la lectura pormenorizada de dichos medios no se verifica que se hayan proporcionado argumentaciones precisas tendentes a demostrar de qué manera la alzada cometió las ilegalidades enunciadas y cómo estas se manifiestan en la sentencia impugnada.

12) En esas atenciones, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que sólo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación es que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En la especie, como se lleva dicho, la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico en el cual desarrolle los agravios que entiende adolece el fallo ahora impugnado, lo que en consecuencia no permite a esta corte determinar si en el caso ha habido violación a la norma; por lo cual, procede declarar inadmisibles los medios objeto de examen.

13) Con relación a la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, diferimos su ponderación para ser valorada con posterioridad a la evaluación del recurso de casación incidental, pues su análisis produce una revisión completa del fallo impugnado.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Inmobiliaria Restauración, S.R.L.

14) La parte recurrente incidental invoca como **único medio** lo siguiente: exceso de poder.

15) En el desarrollo de su único medio la recurrente incidental alega, en esencia, que la alzada incurrió en el vicio denunciado, pues redujo la cuantía impuesta por la jurisdicción de primer grado pese a que dicha variación no fue requerida por ninguna parte del proceso, lo que constituye un fallo *extra petita*.

16) Con relación a dicho medio la parte recurrida incidental no presentó memorial de defensa.

17) En cuanto al medio examinado, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la alzada desarrolló las siguientes motivaciones:

... a este punto, arribamos a la conclusión de que el tribunal no ha desnaturalizado los hechos porque se probó el incumplimiento de la parte recurrente en lo que respecta a su obligación de pago de los meses que comprenden entre diciembre 2015- marzo 2016, que es un total de cuatro meses de incumplimiento de los contratos de alquiler de fechas 10 de agosto del 2011 y 8 de agosto del 2012, que contienen como precio de alquiler de forma respectiva de treinta y nueve mil pesos (RD\$39,000.00) y ochenta mil trescientos treinta y dos mil pesos (RD\$80,332.00), para un total de cuatrocientos setenta y siete mil trescientos veintiocho mil pesos dominicanos (RD\$477,328.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados de los meses referidos, lo que se constituye no en una mala aplicación o errónea aplicación del derecho, sino más bien, en un cálculo en exceso de las cantidades adeudadas, que el tribunal en el imperio de su efecto devolutivo ordena modificar la decisión recurrida en lo que concierne al apartado de las condenaciones, para que en lo adelante estas asciendan a la cantidad consignada en el dispositivo de la decisión por ser lo que en derecho y justicia realmente se adeuda, ya que dicho error en el cálculo no cambia la suerte del proceso, sino que lo conlleva a una

modificación de numeral segundo la sentencia recurrida para que en lo adelante repose y se ejecute conforme a lo que consta en el dispositivo de ésta, ya que de la valoración de las pruebas depositadas al expediente así como la que fueron juzgada en el tribunal a qua, queda retenido el incumplimiento del contrato de cara a la obligación principal del inquilino, pago del precio de alquiler en las formas y condiciones reguladas en los contratos, que en la especie era por mes; siendo los meses adeudados al momento de la demanda cuatro meses, los cuales calculados a treinta y nueve mil pesos (RD\$39,000.00) y ochenta mil trescientos treinta y dos mil pesos con veinticuatro centavos (RD\$80,332.24) ascienden a las suma de cuatrocientos setenta y siete mil trescientos veintiocho pesos dominicanos (RD\$477,328.00) verificándose así un error en el cálculo del tribunal al fijar las condenaciones por cobro de alquileres vencidos y no pagados...

18) Es preciso señalar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico.

19) Del examen del fallo objetado se retiene que la acción original procuraba la resciliación de un contrato de alquiler, el cobro de los alquileres vencidos y el desalojo de los inmuebles; acción que fue acogida por la jurisdicción de primer grado, que condenó a la demandada, Grupo Alto Real, S.R.L., al pago de RD\$690,617.97, además de ordenar su desalojo de los inmuebles propiedad de la recurrente incidental; decisión que fue recurrida por la demandada original, quien conforme a su recurso de apelación aportado a este expediente con motivo del presente recurso, pretendía la revocación total de la sentencia apelada y el rechazo de la demanda original, bajo los argumentos de que el tribunal *a quo* había incurrido en una violación al derecho de defensa al admitir dos demandas simultaneas en su contra, y por existir una contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos en las consideraciones establecidas.

20) Tal y como se verifica, las argumentaciones en la cuales se sustentaba el recurso de apelación tenía por objeto cuestionar la validez íntegra de la decisión emitida por el tribunal *a quo*, por lo cual, en virtud del efecto devolutivo mediante el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, la alzada se encontraba legalmente apoderada de todas las cuestiones que se suscitaron ante el juez de primera instancia y, por ende, estaba en el deber de evaluar todos los aspectos dilucidados e impugnados a través de dicho recurso, incluyendo el concerniente a la cuantía impuesta.

21) De la situación expuesta se colige que la alzada lejos de fallar *extra petita*, emitió una decisión en el marco de aplicabilidad de su apoderamiento, en virtud de lo cual procede desestimar el medio propuesto, y con ello rechazar el recurso de casación incidental interpuesto por la Inmobiliaria Restauración, S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

22) Finalmente, en cuanto al medio relativo a la falta de motivos -diferido en el párrafo 13 de estas consideraciones-, esta Corte de Casación ha comprobado que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el último medio examinado consistente en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y con ello rechazar el recurso de casación principal interpuesto por Grupo Alto Real, S.R.L., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

24) En el presente caso, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos, se compensan las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos: (a) de manera principal por el Grupo Alto Real, S.R.L., y (b) de forma incidental interpuesto por la Inmobiliaria Restauración, S.R.L.; ambos contra la sentencia civil núm. 366-2018-SEN-00045 de fecha 30 de enero de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1790

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia María Ramírez Oviedo.
Abogado:	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.
Recurrida:	Filda Rosa Ramírez Oviedo viuda Marzan.
Abogados:	Licdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Feliz Santana Oviedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia María Ramírez Oviedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625882-5, domiciliada y residente en la calle Esther Rosario, edificio

residencial Irene Michel I, apartamento 103, km. 9 de la carretera Sánchez, en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262048-1, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 8, suite núm. 5, del sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Filda Rosa Ramírez Oviedo viuda Marzan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0759958-1, domiciliada y residente en la calle D, edificio XI, manzana VI, apartamento núm. 102, proyecto José Contreras, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Fernando Espinosa Nin y Merardino Feliz Santana Oviedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1119287-8 y 074-0002226-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 606, frente al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00323 de fecha 15 de julio de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Altagracia María Ramírez Oviedo, en contra de la Sentencia Civil número 1445-2018-SEEN-00186, dictada en fecha 18 de abril de 2018, por la Sexta (sic) para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, a favor de la señora Filda Rosa Ramírez Oviedo, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia atacada, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: PONE el pago de las costas del procedimiento por ante esta alzada a cargo de la masa a partir por ser un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 9 de diciembre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de enero de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia María Ramírez Oviedo y como parte recurrida Filda Rosa Ramírez Oviedo Viuda Marzan. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por Filda Rosa Ramírez Oviedo, contra Altagracia María Ramírez Oviedo, la Sexta Sala de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, emitió la sentencia núm. 1445-2018-SSEN-00186 de fecha 18 de abril de 2018, que acogió la acción, ordenó la partición de los bienes pertenecientes a la finada Dulce María Oviedo Matos; designó al Lcdo. Jonathan Abel Peralta Peña, notario público, previa juramentación, para realizar las operaciones legales de cuenta, liquidación y determinar si es o no de cómoda división; designó al Ing. Ángel del Carmen Castillo Espinal, previa juramentación, para realizar la tasación del inmueble y liquidación; y se auto comisionó como juez presidente para presidir las labores de la partición; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00323 de fecha 22 de agosto de 2019, que declaró inadmisibles de oficio el recurso por tratarse de una sentencia que decide la primera etapa de una partición de bienes y que por ende no tiene carácter definitivo; **c)** la referida decisión fue recurrida en casación por la demandada y esta Primera Sala en ocasión de dicho recurso, emitió la sentencia núm. 0368/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, que casó la decisión y la envió por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional; **d)** la corte de envío rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, indicando que lo relativo al derecho de propiedad debe dilucidarse en la segunda etapa; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Es de importancia señalar que tratándose el presente caso de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho diferente al que fue juzgado en ocasión de un primer recurso de casación decidido en este mismo proceso, corresponde su conocimiento a esta Primera Sala según el art. 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio** lo siguientes: violación al derecho de propiedad, violación a los derechos reales inmobiliarios y violación al artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, toda vez que al confirmar la decisión de primer grado y rechazar la denuncia alegada sobre violación al derecho de propiedad, acreditó a favor de la masa sucesoral los derechos sobre un inmueble que nunca perteneció a Dulce María Oviedo Matos, y que, por el contrario, se trata de un bien propiedad exclusiva de la ahora recurrente.

5) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la recurrente con su recurso solo pretende realizar una alteración del sentido claro y evidente de los hechos de la causa, pues pretende adjudicarse la propiedad de un inmueble el cual, de conformidad con los elementos de pruebas valorados, se comprobó que se trata de un bien sucesorio.

6) Con relación al medio examinado se verifica que la corte *a qua* en su sentencia desarrolló lo siguiente:

...En lo concerniente al planteamiento de la carencia de los bienes a partir, el determinar la existencia de bienes o no, resulta ser un aspecto que corresponde ser evaluado y determinado en la segunda fase de la partición tanto por el Notario y el Perito Tasador designado y ser sometido por ante la jueza que se auto comisionó para supervisar las labores de la segunda etapa de la partición de bienes, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 822 del Código Civil Dominicano, razones por

las cuales entendemos que la recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados dirigidos contra la sentencia que ha impugnado con el presente recurso de apelación...

7) De la revisión de la sentencia impugnada se observa que Altagracia María Ramírez Oviedo, con su recurso de apelación pretendía la revocación total de la sentencia apelada, alegando que el inmueble identificado como solar núm. 9, con extensión superficial de 572.22 mts², ubicado en la calle Delia Teresa, ensanche Josué, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debía ser excluido de la partición por ser un bien adquirido con sus propios recursos. En consecuencia, el punto litigioso ante esta Corte de Casación lo constituye determinar si el indicado argumento debió ser evaluado por la alzada, en virtud de las violaciones denunciadas por la recurrente, o por el juez comisario, como estatuyó la propia corte.

8) En esas atenciones, es preciso señalar que ha sido jurisprudencia constante que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición. De igual forma, en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición, y resolver las contestaciones que sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido

dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

9) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara, en la primera fase, si el inmueble identificado como solar núm. 9, con extensión superficial de 572.22 mts², ubicado en la calle Delia Teresa, ensanche Josué, sector de Herrera, pertenecía a la masa sucesoria de bienes o, por el contrario, era propiedad exclusiva de Altagracia María Ramírez Oviedo, ya que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

10) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, pues dada la relevancia que tal información constituía en el asunto que se estaba decidiendo, dicho planteamiento debió ser valorado y decidido en esa etapa del proceso. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir, sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, ya que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse estos funcionarios a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma y decidir si el inmueble se incluía o se dejaba fuera de la partición.

11) Por tanto, al haber sido confirmada por la corte *a qua* la decisión de primer grado sin haber ponderado y resuelto en su justa dimensión los argumentos propuestos por la parte recurrente tendentes a excluir de la partición el inmueble descrito con anterioridad, actuó incorrectamente, por lo que el medio examinado debe ser acogido y casar el fallo impugnado.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 141 Código de Procedimiento Civil; 823 y 1470 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00323 de fecha 15 de julio de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1791

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Hidalgo, S. A.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.
Recurrido:	Cemex Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Helen Azouri y Lic. Freddy Miranda.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Constructora Hidalgo, S. A., entidad de comercio constituida de acuerdo con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101588799,

con domicilio en la calle Primera núm. 6, sector Los Restauradores de esta ciudad; representada por su vicepresidente, Eduardo Elías Hidalgo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-18003225-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle Quinta núm. 1, casi esquina calle Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ah-hoc* en el domicilio de la parte recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida **a)** Cemex Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-11-00059-9, con domicilio en la avenida Winston Churchill núm. 67, esquina Andrés Julio Aybar, piso 20, torre Acrópolis Center, sector Piantini de esta ciudad, representada por Dania Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203450-9; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Helen Azouri y Freddy Miranda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0670179-0 y 001-0008915-0, respectivamente, con estudio profesional común en la avenida Abraham Lincoln núm. 456, centro comercial plaza Lincoln, *suite* 20, en esta ciudad; y **b)** el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), organismo autónomo del Estado dominicano, creado y regido por la Ley núm. 5994, de fecha 30 de julio de 1962 y sus modificaciones y su Reglamento de Aplicación núm. 8955-Bis del 12 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con oficinas principales en la calle Guarocuya casi esquina avenida José Núñez de Cáceres, edificio ingeniero Martín Veras Felipe, urbanización El Millón de esta ciudad, representada por su director ejecutivo, Wellington Amín Arnaud Bisonó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166024-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. José Fermín Pérez y a los Lcdos. Wellington Jiménez de Jesús, Silverio Gil García y Pura Miguelina Tapia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1222839-0, 001-0123880-6, 001-1043455-2 y 001-0676628-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la dirección de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00958 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: Declara inadmisibles de oficio, los recursos de apelación interpuestos por la razón social Constructora Hidalgo, S. A., mediante los actos números 02/2018 y 03/2018, ambos de fecha 02 de enero del año 2018, diligenciados por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 036-017-SSEN-01210, de fecha veintiséis (26) de septiembre del año 2017, relativa al expediente núm. 036-2016-ECON-00482, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) los memoriales de defensa depositados en fecha 14 de marzo de 2019 y 11 de octubre de 2021, donde las partes correcurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes correcurridas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Hidalgo, S. A., y como partes recurridas Cemex Dominicana, S. A., y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Cemex Dominicana, S. A., contra Constructora Hidalgo, S. A., fue dictada la sentencia civil núm. 01614-2015 de fecha 29 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la que se ratificó el defecto pronunciado en audiencia de fecha 6 de octubre de 2015 contra la demandada, por falta de comparecer y se condenó al pago de la suma de RD\$734,684.60, más el 1.5% de interés mensual; **b)** esta decisión fue recurrida en oposición y, a su vez, en apelación; el recurso de oposición fue decidido mediante la sentencia núm. 036-017-SEEN-01210 de fecha 26 de septiembre de 2017, que lo declaró inadmisibles; proceso que fue conocido con intervención forzosa del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa); **c)** la sentencia de oposición fue, a su vez, recurrida en apelación y, mediante el fallo ahora impugnado, fueron fusionados este recurso con el recurso incoado contra la sentencia descrita en el literal *a)*, los que fueron declarados inadmisibles por la corte *a qua*.

2) La parte recurrente invoca como **único medio**: violación del debido proceso inherente al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución; desnaturalización y falsa ponderación de los hechos; falta de motivos; falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que en este caso no se trata de dos recursos de apelación contra una sola sentencia, como lo establece la alzada, sino que se trata de dos recursos de apelación interpuestos contra dos sentencias distintas dictadas por el mismo tribunal, los cuales son los siguientes: el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 01614-2015 dictada en fecha 29 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 036-2017-SEEN-01210,

dictada en fecha 26 de septiembre de 2017, por el mismo tribunal, siendo el primero de dichos recursos interpuesto contra una decisión en la que se condenó a la exponente en defecto, y el segundo recurso interpuesto contra una decisión que decidió la suerte de un recurso de oposición.

4) Continúa alegando que si la alzada se hubiese percatado que dichos recursos de apelación no eran solo contra una sentencia que decidió la suerte de un recurso de oposición, sino también contra una sentencia distinta en la que se pronunció el defecto a la recurrente, no se hubiesen declarado inadmisibles. Indica que en ninguna parte de la sentencia se hace alusión del texto legal, criterio jurisprudencial o de un principio general del derecho aplicable que señale que la vía para atacar una sentencia que decida un recurso de oposición no es el recurso de apelación, sino el recurso de casación. Que para que una sentencia no sea apelable es preciso y necesario que así lo establezca de manera expresa la ley.

5) La parte recurrida, Cemex Dominicana, S. A., defiende la sentencia impugnada, alegando, en suma, que el tribunal tomó en cuenta las pretensiones de la recurrente sobre los dos recursos de apelación. Que la corte falló en el mismo sentido en que se han decidido los casos que guardan semejanza con el de la especie.

6) De su lado, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), defiende la sentencia impugnada, alegando que no puede ser recurrida por la vía de la apelación una sentencia que ya fue objeto de un recurso de oposición, por tanto, la sentencia dictada fue conforme al derecho y al debido proceso, haciendo una correcta interpretación de los hechos.

7) Sobre el punto discutido la corte *a qua*, estableció lo siguiente: *... De acuerdo a los documentos antes descritos, hemos verificado que en la especie se trata de dos recursos de apelación contra una sentencia que decidió la suerte de un recurso de oposición, la cual no es recurrible en apelación, pues la vía para impugnar la misma es la casación, por lo tanto, los recursos que hoy nos ocupan resultan inadmisibles...*

8) El punto litigioso en casación lo constituye la determinación de si, como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* estaba apoderada de dos recursos de apelación, como son: **a)** recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 01614-2015, dictada en fecha 29 de diciembre

de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que declara el defecto por falta de comparecer del demandado primigenio y lo condenó al pago de una suma de dinero; y, **b)** recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01210, dictada en fecha 26 de septiembre de 2017, por el mismo referido tribunal, que decidió la suerte de un recurso de oposición; y, si esta última sentencia, como lo indicó la corte *a qua*, no es susceptible de apelación.

9) Del examen de los documentos aportados en apoyo al presente recurso de casación, consta depositado el acto de alguacil núm. 02/2018 de fecha 2 de enero del año 2018, instrumentado por Carlos Daniel Rivera González, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el que Constructora Hidalgo, S. A. notificó a la recurrida Cemex Dominicana, S. A., un recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 01614-2015, dictada en fecha 29 de diciembre de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió la demanda primigenia de cobro de pesos, la cual ratificó el defecto de Constructora Hidalgo, S. A., por falta de comparecer y acogió en cuanto al fondo la demanda, condenando a la entidad demandada al pago de RD\$734,684.60, más el 1.5% de interés mensual.

10) Asimismo, consta el acto de alguacil núm. 03/2018 de fecha 2 de enero de 2018, diligenciado por el ministerial Carlos Daniel Rivera González, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el que Constructora Hidalgo, S. A., notificó a la recurrida Cemex Dominicana, S. A. un recurso de apelación contra de la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01210, dictada en fecha 26 de septiembre de 2017, por el mismo referido tribunal de primer grado, que decidió la suerte de un recurso de oposición, declarándolo inadmisibile.

11) Igualmente, de la verificación de la sentencia impugnada, se establece que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hace constar en el apartado de cronología del proceso que, a solicitud de las partes, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional remitió por conexidad un recurso de apelación; y, posteriormente en una de las audiencias, la corte ordenó la fusión de los expedientes núms. 026-03-2018-ECIV-00369 y

026-03-2018-00017, por tratarse de recursos de apelación que involucran a las mismas partes y relativos a los mismos hechos. En ese sentido, este órgano reconoció que se encontraba apoderado de los procesos referidos en los párrafos anteriores.

12) Ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

13) De lo anterior se verifica que, tal y como alega la parte recurrente y, contrario a lo juzgado por la alzada, al haber reconocido la corte *a qua* que estaba apoderada de dos recursos de apelación contra la misma sentencia, esto es la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-01210, dictada en fecha 26 de septiembre del 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que decidió la inadmisibilidad del recurso de oposición, la alzada limitó su análisis en cuanto a ésta; sin embargo, estaba igualmente en la obligación de juzgar el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 01614-2015, dictada en fecha 29 de diciembre del 2015 por el referido tribunal, que decidió la demanda primigenia de cobro de pesos, lo cual exigía por parte de la alzada una ponderación expresa de dicho recurso, en virtud al efecto devolutivo del recurso de apelación, lo que no hizo, a pesar de referirse en varias partes de la sentencia ahora impugnada al contenido de la decisión de primer grado contra la cual fue interpuesto el indicado recurso de apelación. Al actuar así incurrió en los vicios denunciados.

14) En otro orden de ideas, en lo que se refiere a la motivación de la corte respecto del recurso de apelación contra la sentencia de oposición, si bien es cierto que esta sala era del criterio de que el recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisibile, ya que la vía para interponerlo es el recurso de casación; este criterio fue variado por esta Primera Sala, en el sentido de que: *...la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional.*

15) En ese sentido, contrario a lo indicado por la corte, esta Primera Sala considera que si una sentencia que por su propia configuración procesal admite como vía recursoria la apelación y es recurrida en oposición, la que resuelve dicho recurso de oposición es susceptible de alzada, en aras de permitir que en ese grado se pueda examinar si el fallo emitido procesalmente tenía habilitada la oposición o no, en lo que se corresponde con la lógica del proceso y la estructura de nuestra organización judicial en cuanto a las reglas que rigen para la calificación de la sentencia desde el punto de vista de la vía recursoria.

16) Conviene destacar que en el caso eventual de que la oposición aun siendo inadmisibile fuese acogida, la vía de derecho frente a esa situación es la apelación, puesto que en una aplicación de la equivalencia procesal entre la sentencia que es objeto de oposición y la que juzga dicho recurso, en consonancia con el razonamiento anterior, la posibilidad de la apelación es el camino idóneo, todo ello en busca de mantener la esencia de lo que es la decisión originalmente adoptada y su tipificación procesal en cuanto a la vía de recurso que le concierne.

17) Es preciso igualmente resaltar como razonamiento aclaratorio, que si se diere la posibilidad de que el juez apoderado de la oposición la admitiese por existir los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, la decisión que interviene tendría la posibilidad de la casación, puesto que en el núcleo y esencia del asunto estaríamos en presencia de una sentencia dada en única instancia como producto de un asunto juzgado por un tribunal de primer grado y si fuese adoptada por un tribunal de segundo grado, la cual se entiende como dada en última instancia, estas dos tipificaciones de sentencias con los presupuestos de que el demandado no fue citado en su propia persona o en manos de su representante —vale decir la persona u órgano con capacidad de representación según la ley, lo que excluye el abogado como mandatario *ad litem*— lo cual implica que la reunión de estos requisitos son los que generan la eventualidad de ejercer la oposición, resaltando un aspecto relevante de que dicho recurso supone siempre un defecto por falta de comparecer, ya sea del demandado original o del recurrido.

18) En armonía con lo expuesto y, en vista de que la corte estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia que declaró inadmisibile un recurso de oposición, conforme al efecto devolutivo que

comporta la apelación y conforme al criterio de esta Primera Sala, el límite de su apoderamiento —en ocasión del recurso de apelación contra esa decisión— se enmarca en juzgar la procedencia de la inadmisibilidad decidida por el tribunal de primer grado y verificar si existían los presupuestos válidos para ejercer esa vía de derecho, por lo que procede que la corte verifique si en el caso, la parte hoy recurrente no le fue violentado el debido proceso y su derecho de defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, al momento de pronunciarle el defecto por falta de comparecer.

19) En vista de que la alzada *a)* decidió ambos recursos motivando únicamente respecto de uno y que *b)* declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición, a pesar de las motivaciones indicadas en párrafos anteriores, se impone, como es pretendido, la casación total del fallo impugnado y, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde procede dicha decisión.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00958 de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1792

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Starlin Alberto Cabral Piñales.
Recurrido:	Francis Radhamés Ramírez.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad organizada de acuerdo con las leyes de la

República, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por Luis Manuel Aguiló y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0102854-0 y 001-0410708-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; y la razón social Construcciones y Redes Frometa & Asociados, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 47, plaza Rebeca, tercer piso, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Starlin Alberto Cabral Piñales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2539549-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francis Radhamés Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1575195-0, domiciliado y residente en la calle Santana núm. 13, Andrés, Boca Chica; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edificio Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00246 de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto, interpuesto (sic) por el señor Francis Radhames Ramírez, contra la sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00089, dictada en fecha 31 de enero de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, **REVOCA** en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos anteriormente expresados; **SEGUNDO: DECLARA** regular y válida, en cuanto a la forma y, en cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Francis Radhames Ramírez, en contra de la entidad Construcciones y Redes Rivera Frometa & Asociados, S. A., en su respectiva calidad de propietaria y guardián de la furgoneta involucrada en la colisión de referencia, en consecuencia, **CONDENA** a dicha entidad

a pagar la indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$900,000.00), a favor del señor Francis Radhames Ramírez, por entender que esa suma es razonable y equitativa, a la vez que se ajustan al monto necesario para reparar los daños y perjuicios morales (lesión permanente) experimentados por éste, a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas, computado a partir de la notificación de la presente sentencia hasta la ejecución de la misma, como mecanismo de indexación por la pérdida del valor de la moneda con el paso del tiempo; **TERCERO: DECLARA** la presente sentencia oponible a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, que emitió la póliza número 1-2-500-0222219 con vigencia desde del año 2014 hasta el 31 de mayo de 2015, a favor de la entidad Construcciones y Redes Rivera Frometa & Asociados, S. A., para asegurar el vehículo tipo Furgoneta, marca DONFENG, chasis LGK132K72D94022775, que estaba vigente al momento del accidente de tránsito de referencia; con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de dicha Póliza; **CUARTO: CONDENA** a las recurridas, entidades Construcciones y Redes Rivera Frometa & Asociados, S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Yacaira Rodríguez, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde deja a soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Construcciones Redes Rivera Frometa & Asociado, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, y como recurrido Francis Radhamés Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de mayo de 2015, se originó un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca DONGFENG, año 2013, color blanco, placa núm. L318702, chasis LGK132K72D9402775, asegurado por La Colonial de Seguros, S. A., Compañía de Seguros, conducido al momento del siniestro por Benjamín Melitón Motas Rijo, y propiedad de Construcciones y Redes Rivera Frometa & Asociado, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, conducido por Francis Radhamés Ramírez; **b)** como consecuencia del indicado suceso, el actual recurrido demandó al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en reparación de daños y perjuicios, proceso en el cual dicho demandado llamó en intervención forzosa a Construcciones y Redes Rivera Frometa & Asociados, S. A., acción que fue decidida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2017, mediante la sentencia civil núm. 037-2017-SSEN-00089, que por un lado, excluyó al Banco Popular Dominicano, y por otro lado, rechazó la acción en reparación de daños y perjuicios, y acogió la demanda intervención forzosa, debido a que con las pruebas aportadas quedó evidenciado que el Banco Popular Dominicano, vendió el vehículo involucrado en el accidente de tránsito en cuestión a Construcciones y Redes Rivera Frometa & Asociados, S. A.; **c)** Francis Radhamés Ramírez interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual se acogió mediante sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, la alzada revocó el fallo apelado y acogió la demanda; en consecuencia, condenó a Construcciones y Redes Rivera Frometa & Asociados, S. A. al pago de RD\$900,000.00 a favor del demandante original, por concepto de daños y perjuicios morales, más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, a partir de la notificación de la sentencia; así como que declaró común y oponible la decisión a La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, hasta el límite de la póliza contratada.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación porque el único medio planteado por la parte recurrente es redundante, repetitivo y carece de contenido.

3) Para lo que aquí se plantea en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente.

4) En el presente caso, se observa que, así como se alega, en el desarrollo de la mayor parte de su memorial de casación, la parte recurrente aduce que: *i)* la sentencia impugnada, trasgrede el debido proceso y la tutela judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; *ii)* el dispositivo de la sentencia es contrario al debido proceso; *iii)* la corte no consideró que los hechos de la causa habían sido juzgados por primer grado mediante una sentencia bien fundamentada; *iv)* la sentencia criticada es contraria a la supremacía de la Constitución Dominicana; *v)* la alzada no hizo uso del control concentrado; *vi)* la corte transgredió el debido proceso, porque no lo protegió y no ponderó las pruebas que le depositó, y *vii)* la sentencia impugnada trasgrede 69.2 de la Constitución Dominicana, en virtud de que la corte *a qua* no cumplió con las formalidades exigidas por dicha norma.

5) En ese sentido, resulta oportuno recordar que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

6) A tal efecto ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado: lo que no se cumple en la especie, al limitarse a hacer un desarrollo expuesto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar cómo han resultado transgredidos los principios en cuestión; en consecuencia, los anteriores argumentos desarrollados de la manera descrita no cumplen con el voto de la ley, por tanto, se declaran inadmisibles, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) No obstante, constata esta Primera Sala que la parte recurrente, por otro lado, argumenta otros aspectos que sí han sido desarrollados, tal como se verá más adelante; de manera que, respecto de estos, el medio de inadmisión que ha sido planteado debe ser desestimado.

8) La parte recurrente en su memorial de casación invoca como **único** medio de casación el siguiente: violación a la ley por inobservancia del debido proceso previstos en el artículo 69 ordinal 1, 2, y 7 de la Constitución Dominicana.

9) En el desarrollo del último aspecto del referido medio, la parte recurrente argumenta que la corte se limitó a dictar sentencia sin ponderar sus conclusiones. Adicionalmente, invoca que la corte ordenó el pago de daños emergentes y lucro cesante sin haber sido probados.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentado que la corte *a qua* procedió en apego de las reglas del debido proceso y así lo plasma en la decisión impugnada, evidenciándose en la especie, el otorgamiento de un plazo razonable para las diligencias ante ella; independencia e imparcialidad, al igual que un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución; que la corte fundamentó su decisión en motivos serios, razonables y suficientes, conforme manda la ley.

11) Respecto a la falta de ponderación de conclusiones, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces

del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

12) En la especie, del fallo impugnado puede comprobarse que ante la alzada las actuales recurrentes se limitaron a concluir solicitando lo siguiente: *que se rechace el presente recurso de apelación por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se confirme la sentencia atacada*; sosteniendo, además, en síntesis: *...que la demandante no ha probado la falta cometida por la parte demandada en la generación de los daños reclamados por ésta y mucho menos ha probado el vínculo de causalidad...*

13) En ese sentido y contrario a lo alegado por el recurrente, se advierte que la alzada estatuyó sobre estos planteamientos y pretensiones y, en el ejercicio de su soberana apreciación, determinó que procedía su rechazo, por entender que, con las pruebas que le fueron aportadas, quedaba más que establecido que Construcciones y Redes Rivera Frometa & Asociado, S. A. -contrario lo argumentado- había comprometido su responsabilidad civil frente al actual recurrido; la anterior verificación tuvo lugar luego de la alzada evaluar que en el caso concreto se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que versa en estos casos, así como el vínculo de causalidad entre existente entre ellos, por tanto, acogió la referida demanda. De lo anterior se comprueba que no se configura en el caso concreto el vicio de omisión de estatuir de las referidas conclusiones.

14) Con relación al argumento de que se lesionó su derecho de defensa por la corte fijar unos daños emergentes y por lucro cesante, los cuales no fueron probados, el análisis de la sentencia impugnada evidencia que lo anterior no fue ordenando por la corte *a qua*. Se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta

inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisibile el aspecto analizado.

15) Tomando en consideración lo anterior, se impone rechazar el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva y, en cuanto a las costas se refiere, estas serán compensadas, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69 de la Constitución.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Construcciones Redes Rivera Frometa & Asociado, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00246 de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1793

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Ignacio Antonio Estévez y compartes.
Abogados:	Licdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso.
Recurridos:	Marcos Bonilla Acosta Acosta y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Estévez, José Luis Guzmán Guzmán y Nancy Sobeyda Bonifacio Cepeda,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0773464-2, 133-0000528-0 y 050-0031244-6, respectivamente, el primero y la tercera domiciliados y residentes en La Vega y de tránsito en Santiago de Los Caballeros, y el segundo residente en Don Pedro, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0050799-9 y 031-0533776-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la Santiago de los Caballeros y domicilio *ad-hoc* en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 37, ensanche Luperón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marcos Bonilla Acosta Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0020248-2, domiciliado y residente en la autopista Duarte, kilómetro núm. 4, Canabacoa, Santiago de los Caballeros; la razón social Industria Carnica Nacional Incarna, S.A.S., organizada y constituida de acuerdo a las leyes de la República, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) con el núm. 130728382, con domicilio social abierto y funcional en la autopista Duarte, kilómetro 102, El Pino, La Vega, y Seguros Universal, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República, registrada en el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00194-1, con su domicilio social abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1100, de esta ciudad; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 050-0021213-3, 054-0014349-0 y 031-0504934-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el local marcado con el núm. 17, situado en la calle Profesor Hernández del sector Los Jardines Metropolitanos de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la casa marcada con el núm. 9 de la calle Pedro A. Lluberes, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00245 de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por IGNACIO ANTONIO ESTÉVEZ, JOSE LUIS GUZMÁN GUZMÁN Y NANCY SOBEIDA BONIFACIO CEPEDA, contra la Sentencia civil No.

366-2020-SEEN-00047 dictada el veintitrés (23) de enero del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en contra de **MARCOS BONILLA ACOSTA** por suscribirse a los medios legales vigentes. SEGUNDO: **ACOGE** parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación, **REVOCA** la sentencia recurrida y en consecuencia; PRIMERO: **RECHAZA** el medio de inadmisión por prescripción por las razones anteriormente establecidas; SEGUNDO: **RECHAZA** la demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito interpuesta por los señores **IGNACIO ANTONIO ESTÉVEZ, JOSÉ LUIS GUZMÁN GUZMÁN Y NANCY SOBEIDA BONIFACIO CEPEDA**, por falta de pruebas. TERCERO: **CONDENA** a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. **Eugenio Payano Durán y Eriberto Payano Reynoso**, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja a soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ignacio Antonio Estévez, José Luís Guzmán Guzmán y Nancy Sobeyda Bonifacio Cepeda y como parte recurrida Marcos Bonilla Acosta, Industria Carnica Nacional, S.A.S., (INCARNA), y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de septiembre de 2018, se originó una colisión entre el vehículo tipo autobús, marca Nissan, color blanco, año 2016, placa I073271, chasis JN1VC4E26Z0002090, conducido por Marcos Bonilla Acosta, propiedad de Industrias Carnica Nacional S.A.S., asegurado por Universal de Seguros, S. A., el vehículo tipo jeep, marca Honda, color gris, año 2010, placa G355881, chasis 5J6RE4H59AL015736, conducido por Eudy José Santos Rodríguez, acompañado por Nancy Sobeyda Bonifacio Cepeda -vehículo propiedad de Ignacio Antonio Estévez-, y el autobús, marca Daihatsu, color Blanco, año 1998, placa I049245, chasis S100V097760, conducido por José Luís Guzmán Guzmán, propiedad de Dulce María Encarnación; **b)** como consecuencia del referido accidente de tránsito, los actuales recurrentes, demandaron en reparación de daños y perjuicios a quienes hoy figuran como recurridos, acción que fue declarada inadmisibles por prescripción por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2020-SEEN-00047 de fecha 23 de enero de 2020; **c)** las demandantes primigenias recurrieron dicha decisión en apelación, quienes procuraban la revocación total de la sentencia apelada, siendo apoderada la corte *a qua*, la que mediante el fallo ahora impugnado, decidió acoger la acción recursiva, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la acción resarcitoria.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación el siguiente: desnaturalización de los hechos y documentos; falta de base legal y de motivos.

3) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en error al rechazar la demanda por falta de pruebas, ya que le fueron aportadas tanto testimoniales como documentales que demostraban la responsabilidad civil de la parte recurrida; que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa, por inobservar que en fecha 21 de septiembre de 2018 se produjo un accidente de tránsito,

originado por Marcos Bonilla Acosta, quien impactó por la parte trasera al minibús que conducía José Luis Guzmán Guzmán, impulsando a éste último a impactar por la parte trasera al vehículo tipo jeep maniobrado por Eudy José Santos Rodríguez, sin embargo, la corte establece que las declaraciones contenidas en el tránsito SCP6359-702 no son suficientes para comprobar la falta, pues los conductores se acusaron entre sí, inobservando que ante el juez de primer grado se celebró un informativo testimonial, que fue transcrito en la sentencia apelada.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que los demandantes primigenios no lograron demostrarle a la corte *a qua* que el accidente fue causado por una falta atribuible a Marcos Bonilla; que el propio testigo presentado por dicha parte, declaró que el accidente se produjo por el vehículo conducido por Eudy José Santos Rodríguez, lo cual también se evidencia en el acta policial, por tanto, en la especie, no confluyen ni se tipifican los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual.

5) La sentencia impugnada se fundamentó en los motivos que transcribimos a continuación:

...13.- En primer lugar, se alega que las pruebas si resultan suficientes, en este sentido hemos examinado las pruebas, expedidas por el acta policial la cual identifica los conductores, los vehículos y las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente, sin embargo, las mismas no resultaron ser suficientes para probar la falta que causó los daños, pues los conductores declarantes se acusan entre sí y no podemos poner las declaraciones de uno por encima de la de los otros, a no ser apoyada en otros elementos de prueba válidos. 14.- Los demás elementos de pruebas que obran en el expediente son; actos del procedimiento, certificaciones, fotografías, que solamente sirven para probar el debido proceso, los daños sufridos, las propiedades de los vehículos envueltos en el accidente, pero no pueden probar quien es el responsable o los responsables del hecho; elemento este indispensable para poder retener responsabilidad civil por el hecho personal y las cosas que están bajo su cuidado. La prueba con testigos, grabaciones de las vías públicas resultarían útiles para recrear los hechos y poder retener falta...

6) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los

demandantes, hoy recurrentes, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontraron implicados 3 vehículos.

7) La postura vigente de esta Corte de casación descansa en que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

8) Esa postura se encuentra justificada en que en el caso interviene dos vehículos - o más- que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En ese sentido, la transcripción de los motivos del fallo impugnado permite comprobar que la corte *a qua* rechazó la demandada, tras valorar que el acta de tránsito núm. SCP6359-702, levantada por la Sección de Denuncias y Querella sobre Accidente Casa del Conductor Santiago en fecha 21 de septiembre de 2018, resultaba insuficiente para determinar cuál de los conductores implicados en el accidente de tránsito cometió la falta generadora del hecho dañoso, debido a que los conductores se culpaban entre sí. Esto lo determinó porque en sus declaraciones, Marcos Bonilla Acosta (conductor del vehículo propiedad de Industrias Cárnica Nacional S A S) expresó: *...“ mientras transitaba por la Aut. Duarte, en dirección desde Santiago hacia La Vega, al llegar frente a la parada comedor La Mina, en Ortega, salió de la misma un vehículo, un Jeep que iba delante frenó para no chocar al vehículo que salió de la parada, otro minibus, que iba detrás del Jeep lo impactó por detrás el referido Jeep, y yo que vengo próximo no me alcanzó el tiempo a nada y también impacte el minibus..., resultando mi vehículo con los siguientes daños: faro delantero*

lado conductor, faro delantero lado pasajero, parrilla frontal superior, fren-til abollado, entre otros daños a evaluar”. Mientras que Eudy José Santos Rodríguez (conductor del vehículo propiedad de Ignacio Antonio Estévez), manifestó: *“...mientras transitaba por la Aut. Duarte, al llegar frente a la parada La Mina, de Ortega, salió de repente de la misma un carro, yo para no impactarlo frené, es cuando un minibus que venía detrás de mí me impacto detrás, y a este a su vez lo impactó el autobús del primer declarante..., resultando mi vehículo con los siguientes daños: parachoques trasero, tapa de baúl, otros daños a evaluar. En cuanto a la lesionada resultó ser mi acompañante, la nombrada Nancy Sobeyda Bonifacio Cepeda...”.* Por su lado, José Luís Guzmán Guzmán, manifestó: *“...mientras transitaba por la Aut. Duarte, delante de mí iba la Jeep, cuyo conductor, al parecer iba a entrar para la parada La Mina, que le quedaba a la derecha, cuando esta frena medio a medio (sic), yo freno a tiempo y me detengo detrás de la Jeepeta, es cuando el conductor del autobús me impacta muy fuerte detrás y me arrastra hasta que me estrella contra la Jeepeta, resultando mi vehículo con los siguientes daños: compuerta trasera, faro trasero lado conductor, parabrisas trasero, parachoques trasero, parrilla frontal superior, eje cárdenas, radiador, abanico, otros daños a evaluar...”*

10) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que aunque no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí . Esto último que es lo ocurrido en la especie.

11) Es evidente que la alzada, conforme a los motivos transcritos, valoró las declaraciones del acta policial; sin embargo, sostienen los recurrentes que la corte no ponderó las que fueron ofrecidas ante primer grado y depositadas en el expediente, las cuales demuestran que el demandado cometió la falta.

12) El estudio de la sentencia permite comprobar que a pesar de la corte enunciar las pruebas que le fueron aportadas, no efectuó detalle de cada una ni transcribió las declaraciones contenidas en la argüida medida de instrucción; sin embargo, esta omisión no puede entenderse como una falta de ponderación ni un motivo para anular el fallo, pues ha sido admitido en reiteradas ocasiones por Primera Sala que no es necesario que los jueces del fondo transcriban en sus fallos los detalles de las declaraciones de los testigos, sino que basta con que se indique en la decisión que se examinaron las declaraciones por ellos dadas.

13) En el caso tratado, la alzada para justificar su decisión evaluó, conforme al régimen de responsabilidad que aplica, de manera independiente por un lado el comportamiento de cada actor –conductor- implicado en el hecho, tomando como referencia el acta de tránsito, en la cual las partes se limitaron a inculparse mutuamente, estableciendo que los únicos hechos reconocidos por los declarantes fue que se trató de un accidente múltiple en que un conductor frenó y fue embestido por un segundo que también fue chocado por la parte trasera.

14) Al referirse a los conductores, la corte indica no haberse demostrado la falta de la parte demandada, debido a que del acta policial aportada se desprende que ambos conductores se endilgaron recíprocamente la responsabilidad del hecho; que al tratarse en la especie de un accidente múltiple, resultaba necesario determinar la concurrencia de la falta, elemento esencial para acreditar la responsabilidad civil del comitente, propietario del vehículo, por los hechos de su *preposé*, conductor, en base al artículo 1384 párrafo 3 del Código Civil, de todo lo cual se advierte que, contrario a lo alegado por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* ponderó las pruebas sometidas al debate, por lo que no se produjo la alegada desnaturalización de los hechos denunciada, por tanto, se desestima el medio examinado.

15) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de

relieve que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. 1382, 1383 y 1384.3 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ignacio Antonio Estévez, José Luís Guzmán Guzmán y Nancy Sobeyda Bonifacio Cepeda, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00245 de fecha 18 de junio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Juan Carlos Ortiz Abreu, Ramón Ismael Comprés y Alejandro J. Comprés Butler, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1794

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elcides Manolín García Ramírez.
Abogado:	Lic. Warhawk G. García Adames.
Recurrido:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elcides Manolín García Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1153308-9, domiciliado en la calle Pura Valoy núm. 4, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Warhawk G. García Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0029005-2, con su estudio profesional abierto en la carretera Duarte Vieja núm. 75, El Condado, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Banreservas, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101874503, con su domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, en esta ciudad, y Alonzo Farms, S.R.L., con domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Monumental núm. 24, La Yuca, residencial Grupo Alonzo, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802354-4, con estudio profesional abierto en la calle Rivera núm. 08, sector El Almirante II, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la dirección de la correcurrida, Seguros Banreservas, S. A.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00262 de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELCIDES MANOLÍN GARCÍA RAMÍREZ, contra la sentencia civil número 035-16-SCON-01624, dictada en fecha 21 de diciembre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada precedentemente, por los motivos antes señalados; SEGUNDO: CONDENA, al señor ELCIDES MANOLÍN GARCÍA RAMÍREZ, al pago de las costas del procedimiento sin distracción, por no haber pedimento en este sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa en ocasión del recurso de casación;

y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de marzo de 2022, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrida, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Elcides Manolín García Ramírez, y como recurridos Alonzo Farms, S.R.L., y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 21 de noviembre de 2014, ocurrió una colisión en la carretera de Yamasá, kilómetro 26, Sierra Poeta, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, entre el vehículo conducido por Santiago Contreras Mateo, propiedad de Alonzo Farms, S.R.L., y la motocicleta conducida por Elcides Manolín García Ramírez; **b)** como consecuencia del indicado suceso, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a quienes hoy figuran como recurridas, acción que fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-16-SCON-01624 de fecha 21 de diciembre de 2016; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, siendo apoderada la corte *a qua*; órgano que, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó la acción recursiva y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca como **único medio**: falta de base legal.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada se configura una

violación por inobservancia del artículo 74 de la Constitución, así como los artículos 4 y 5 del Código Civil, por ser dictada de manera genérica y por establecer que no se comprobó la falta, lo cual no es un razonamiento lógico, ya que ante dos personas que maniobran vehículos en una vía pública se debe ponderar la conducta de los conductores, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 241; que la corte *a qua* no se adentró al contenido de las declaraciones que transcribió en su decisión, por tanto, incurre en el vicio de falta de legal, ya que en la especie sí está configurada la falta por las manifestaciones de los declarantes en el acta de tránsito; por tanto, la corte solo tenía que adentrarse al escenario de lo que fijaron dichos medios de pruebas y darle la solución requerida.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en esencia, que la corte *a qua* examinó y valoró de manera muy lógica, los elementos de prueba aportados por la parte demandante, por lo cual determinó que las declaraciones ofrecidas por los conductores en el acta policial no constituían prueba sobre quién fue que cometió la falta.

5) Según se extrae de la sentencia impugnada, la alzada decidió rechazar el recurso de apelación y con esto la demanda en reparación de daños y perjuicios, tras considerar que:

... en la especie, no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor SANTIAGO CONTRERAS MATEO, conductor del vehículo propiedad de la entidad ALONZO FARMS, S.R.L. y que supuestamente es civilmente responsable por los daños ocasionados al señor ELCIDES MANOLIN GARCIA RAMÍREZ, ya que, de la revisión del acta policial, prueba aportada con relación a las incidencias del caso, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta cometida...

6) En ese sentido, contrario a lo que invoca la parte recurrente, se verifica en el fallo impugnado que la alzada sí valoró la conducta de los conductores envueltos en la colisión de vehículos de que se trata; sin embargo, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, fundamentada en la valoración a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q665-14 de fecha 22 de noviembre de 2014 -única prueba que le fue aportada- de cuya ponderación determinó que con esta no era posible acreditar cuál de los conductores había incurrido en falta. Esto lo determinó, debido a que, en sus declaraciones, Santiago Contreras Mateo (conductor del vehículo propiedad de Alonzo

Farms, S.R.L.) expresó: *...mientras transitaba por la carretera de Yamasa en el K/M 26, Sierra Poeta, en dirección norte/sur, venía una motocicleta y en ese momento se produjo la colisión.* Por su lado, Elcides Manolín García Ramírez, manifestó: *... mientras transitaba en la misma carretera de Yamasa, pero en dirección oeste/este en el K/M 26, Sierra Poeta, fue (sic) impactado por el conductor del vehículo de la primera declaración.*

7) Cabe resaltar que, en cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito, si bien ha sido juzgado por esta sala que estas no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas en dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: **a)** que acrediten el hecho generador del daño; **b)** que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; **c)** que no se contradigan entre sí.

8) En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y ponderación del acta policial de referencia, de cuya valoración constató -como se indicó en líneas anteriores- que en la especie con las declaraciones ofrecidas por los conductores no quedaba demostrado quién había incurrido en falta, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo en la apreciación de las pruebas.

9) A juicio de esta Corte de Casación, tampoco incurre la alzada en el vicio denunciado al haber declarado el conductor del vehículo propiedad de la parte demandada que *se produjo la colisión*, ya que tal expresión no implica que este se está reconociendo como el causante del hecho ocurrido. En tal virtud lo decidido por la alzada en ese sentido es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución y de los textos legales que se alegan vulnerados, pues es evidente que a todos quienes manipulan un vehículo de motor y que a la vez sean demandados en caso de colisión, se

les debe demostrar cómo su vehículo fue la causa eficiente del daño, lo que no fue demostrado en el caso.

10) La falta de base legal invocada es sinónimo de insuficiencia de motivos; vicio que se configura cuando una sentencia contiene una exposición manifiestamente vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existan en la causa o hayan sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su control y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada. En ese contexto, el vicio de falta legal invocado, según se expone precedentemente no se configuran en la especie, debido a que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios de casación invocados y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 74 de la Constitución; artículos 4, 5, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil. 65 de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elcides Manolín García Ramírez, contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00262 de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Lcdo. Víctor Manuel Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1795

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS) y Almagna HNC Dollar Rent Car.
Abogado:	Dr. David Ricardo Brens de León.
Recurrido:	Confesor Contreras Martes.
Abogado:	Lic. Germán Mercedes Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), organismo Estatal creado

mediante la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, representada por la Dra. Josefa Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliada y residente en esta ciudad, en su calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A., de conformidad con la Resolución núm. 01-2017 de fecha 13 de enero de 2017, dictada por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; y la razón social Almagna HNC Dollar Rent Car, con domicilio social ubicado en la avenida Independencia núm. 366, sector Gascue de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. David Ricardo Brens de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243911-4, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, esquina calle Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, *suite* 808, Villa Juana de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Confesor Contreras Martes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0008032-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Germán Mercedes Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0076715-6, con estudio profesional abierto en el núm. 36 de la avenida Sarasota esquina calle Pedro A. Bobea, plaza Kury, local 205, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-0358 de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Confesor Contreras Marte, en contra de las entidades Almagna, S.A.S., mediante actos números 36/2012 y 37/2012 de fechas 6 y 5 de enero de 2012, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la entidad Almagna, S.A.S., al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$600,000.00), a favor del señor Confesor Contreras Martes, por concepto de daños morales, que les (sic) fueron

ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual de dichas sumas, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Constitución, S. A., hasta el monto indicado en la póliza de antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta su defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A., y Almagna HNC Dollar Rent a Car, y como recurrido Confesor Contreras Martes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 18 de septiembre de 2011, se originó una colisión entre el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo 2009, color azul, plaza X074725, chasis KMHWU41DP9A521469, asegurado por Seguros Constitución, conducido al momento del siniestro por José Andrés Almánzar Camacho, propiedad de Magna Motors, S. A., y

el vehículo tipo motocicleta, maca Royal, modelo 2008, color negro, placa N569157, chasis núm. RYWJAMT0804001278, conducido por Confesor Contreras Martes, propiedad del Centro de Ensamblaje Wang Qi Lian S. A.; **b)** el actual recurrido demandó a quienes hoy recurren en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de abril de 2014, mediante la sentencia civil núm. 00505-2014, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00 a favor del demandante original, más el pago de un interés mensual de 1% sobre dicha suma, calculado a partir de la sentencia; por último, declaró la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S. A., hasta el límite de la póliza; **c)** esta decisión fue recurrida por los demandados primigenios, pretendiendo la revocación total la sentencia de primer grado, acción recursiva que fue acogida parcialmente mediante la sentencia ahora impugnada en casación, decidiendo la corte reducir el monto indemnizatorio fijado por primer grado a la suma de RD\$600,000.00, por concepto de daños morales y confirmar en todos los demás aspectos el fallo apelado.

2) Procede ponderar en primer lugar por su carácter perentorio el planteamiento realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, donde solicita la inadmisibilidad del recurso de casación realizado por Almagna HNC Dollar Rent a Car, por la existencia de una acción recursiva interpuesta por la referida empresa con relación al mismo caso, cuando es sabido que el recurso de casación se interpone una sola vez y no dos veces como ha ocurrido en la especie, por tanto, este proceso debe ser declarado inadmisibile.

3) Para lo que aquí se plantea, ha sido juzgado en múltiples ocasiones que, la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte. Para que esta causa de inadmisibilidad se configure se precisa que los recursos en cuestión sean interpuestos por la misma parte, lo que dará lugar a que el interpuesto en segundo lugar sea objeto de dicha sanción procesal.

4) En ese sentido, el archivo de registros públicos de la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia permite comprobar que contra la sentencia que ahora se impugna existen dos recursos de casación: *i*) el primero realizado por Seguros Constitución, S. A. y Almagna Hnc Dollar Rent a Car, mediante el memorial de fecha 4 de diciembre de 2020, cuya hora de depósito figura a las 12:12 P.M., en virtud del cual se instrumentó el presente expediente, y *ii*) el segundo intentado por Almagna Hnc Dollar Rent A Car, S.A.S., a través del memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, a las 03:20 P.M, creándose a esos fines el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01754, el cual, según indica el referido archivo de registros públicos no se encuentra en estado de fallo, por no encontrarse completa su instrumentación.

5) Lo anterior evidencia que el recurso de casación analizado no puede ser considerado como sucesivo, debido a que conforme quedó demostrado anteriormente fue interpuesto con anterioridad al recurso de casación interpuesto por Almagna Hnc Dollar Rent A Car de manera independiente; motivo por el que se desestima el medio de inadmisión objeto de examen.

6) Una vez resuelta la conclusión incidental, observamos que la parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: violación o falsa aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **segundo**: transgresión al artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: desnaturalización de los hechos de la causa y falta absoluta de prueba de los hechos alegados; **cuarto**: falta de base legal y motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) En el desarrollo del primer medio y un aspecto del segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada realizó una incorrecta aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, por adoptar una decisión sin establecer primero las circunstancias y hechos específicos del accidente de tránsito para de esta forma determinar la responsabilidad, en virtud de que con las pruebas que le fueron aportadas no quedó establecido el papel activo de la cosa inanimada. Agrega dicha parte que en el caso en cuestión la corte desnaturalizó los hechos y las pruebas que le fueron aportadas, ya con estas no se evidencia que el guardián haya cometido una *falta*, y que las declaraciones ofrecidas

por el demandante fueron totalmente ambiguas e incongruentes con los hechos.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte *a qua* realizó una correcta valoración del artículo 1384 del Código Civil, toda vez que estableció que el accidente se debió única y exclusivamente por la falta del demandado original, quien declaró haber impactado al demandante, más aún cuando en la especie, no fueron depositadas otras pruebas que indiquen lo contrario.

9) Como se observa en el medio y aspectos analizados, la parte recurrente se contradice en cuanto al fundamento legal que pretende hacer valer para el análisis de los vicios invocados respecto del fallo impugnado. Así resulta, pues por un lado indica que la corte debía verificar la participación activa de la cosa inanimada, elemento aplicable al régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, mientras que por otro lado indica que las declaraciones ofrecidas por el demandante original en calidad de compareciente ante la corte *a qua* no bastaban para acreditar la *falta*, elemento excluyente del régimen de responsabilidad civil objetiva referido anteriormente y que se fundamenta en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

10) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio: criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad de los medios y aspectos que se ponderan, que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza.

11) En el desarrollo del último aspecto del segundo, tercero y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación y conocidos en este orden para dotar esta decisión de un orden lógico, la parte recurrente invoca que la corte incurrió en falta de base legal y de motivación, ya que estableció la responsabilidad sin haber determinado previamente la totalidad de las circunstancias que rodearon el

acaecimiento del hecho en cuestión; invoca, además, que la corte no ha realizado una correcta aplicación del derecho y no ha provisto las motivaciones esenciales con una exposición completa de los hechos de la causa, que permitan verificar que la ley ha sido correctamente aplicada. Adicionalmente, invoca que el demandante primigenio no depositó facturas determinadas ni informes médicos que probaran los daños materiales y morales que alegó haber sufrido. Sin embargo, la alzada procedió a confirmar la sentencia de primer grado respecto de los daños y perjuicios sin realizar una apreciación en concreto de los hechos y fijando una indemnización desproporcionada e irrazonable sin relación con el argumentado daño.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que, en la especie, tanto primer grado como la alzada determinaron que producto de la falta cometida por el demandado original se retuvo un daño moral que debía ser reparado.

13) Consta en el fallo impugnado que para la corte rechazar la acción recursiva de la cual se encontraba apoderada y confirmar la sentencia de primer grado, que estableció que Almagna HNC Dollar Rent a Car había comprometido su responsabilidad, motivó de la manera siguiente: *... de las declaraciones que figuran en el acta de tránsito, arriba descritas, se establece que si bien es cierto que ambos conductores han declarado que el semáforo estaba en verde a su favor, lo que denota una contradicción entre estos, sin embargo, conforme a los daños que sufrió el vehículo conducido por el señor José Andrés Almánzar Camacho, propiedad de la entidad Almagna, S.A.S., cometió la falta que provocó el accidente, pues los daños en su totalidad fueron en la parte delantera de dicho vehículo, admitiendo que impactó la motocicleta conducida por el señor Confesor Contreras Martes, mientras transitaba por la intersección autopista Las Américas con calle Caracol, en dirección oeste, este, quien no tomó las precauciones de lugar, situación que de haber estado atento a las circunstancias del tránsito, hubiese evitado el accidente; por lo que su falta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1384 del Código Civil...*

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal justifica su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella

argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) A juicio de esta Primera Sala y, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos. Esto, pues detalló de forma clara que rechazaba el recurso de apelación y confirmaba el fallo apelado por considerar que José Andrés Almánzar Camacho, conductor del vehículo propiedad de Almagna HNC Dollar Rent a Car cometió una falta, la que justificó en el análisis de las piezas aportadas, en especial, del acta de tránsito; al tiempo que motivó derivar la imprudencia tomando en consideración los daños recibidos por el demandante primigenio. La corte además, tras valorar la existencia de una falta, motivó que derivaba una relación comitente-*preposé* entre el conductor y la propietaria, en lo que fundamentó la retención de la responsabilidad civil de esta última. De esto se evidencia que la alzada fundamentó su decisión debidamente en la retención de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que versa en estos casos.

16) En cuanto a la apreciación de la cuantificación de la indemnización fijada, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte de Apelación determinó que la indemnización otorgada por primer grado devenía en excesiva, pues a su entender, *la parte demandante no sufrió daños de consideración o permanente que le puedan representar una incapacidad para el trabajo prolongada*, por lo que fijó la indemnización en la suma de *RD\$600,000.00 a favor del señor Confesor Contreras Marte, limitándose a esta evaluación a los daños morales*, pues, indicó la corte, *los documentos aportados no han podido determinar la suma en que tuvo que incurrir el reclamante para sanar las lesiones, razones por las que la reclamación de daños materiales se rechaza*.

17) Si bien esta Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos

indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

18) En el caso, se verifica que conforme se transcribió anteriormente, la alzada solo fijó una indemnización por daños morales, no así por daños materiales como equívocamente plantea la parte recurrente. De igual forma, ha constatado esta Primera Sala que la corte redujo la cuantificación de los referidos daños a la suma de RD\$600,000.00 por entender que la otorgada por primer grado era excesiva. Al momento de la corte fijar dicha suma indemnizatoria por concepto de daños morales, realizó un análisis *in concreto*, motivando debidamente su decisión, pues analizó el informe médico jurídico, de fecha 2 de octubre de 2011, que indica que el actual recurrido fue ingresado al Hospital Universitario Dr. Darío Contreras, en fecha 18 de septiembre de 2011, así como el certificado médico legal 10143 de fecha 17 de septiembre de 2012, que indica que el demandante original poseía lesiones físicas que curarían de 12 a 18 meses.

19) En el orden de ideas anterior, la corte *a qua* no incurrió en los vicios que se analizan en el aspecto ponderado, sino que, por el contrario, la alzada fundamentó debidamente los motivos que forjaron su apreciación de los hechos respecto a los aspectos examinados, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, debido a que han sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su calidad de guardiana y liquidadora de Seguros Constitución, S. A., y Almagna HNC Dollar Rent a Car, contra la civil núm. 026-03-2020-SSEN-0358 de fecha 18 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1796

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Durvis Antonio Vásquez Rivera.
Abogados:	Dr. Jorge Henríquez y Licda. Arianys Alcántara Ortiz.
Recurridos:	Seguros Patria, S. A. y Mariano Negron Tejada.
Abogada:	Licda. Telvis María Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Durvis Antonio Vásquez Rivera, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

001-1000019-7, con domicilio y residencia en la calle Altagracia, Calero, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge Henríquez y la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271256-7 y 226-0019330-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Donaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apartamento 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Patria, S. A., razón social constituida conforme a las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la calle Desiderio Arias núm. 5, esquina calle 5ta., sector La Julia de esta ciudad, y Mariano Negrón Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-03703831; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Telvis María Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1120240-4, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, esquina calle Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00239 de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor DURVIS ANTONIO VÁSQUEZ RIVERA en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSENT-00780, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-02286, de fecha 13 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor MARIANO NEGRÓN TEJADA y la compañía aseguradora SEGUROS PATRIA, S.A, conforme los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho, pero por los motivos suplidos por esta Corte. TERCERO: CONDENA al señor DURVIS ANTONIO VÁSQUEZ RIVERA al pago de las costas del procedimiento, disponiendo

su distracción a favor y provecho de la LICDA. TELVIS MARIA MARTÍNEZ, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 26 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Durvis Antonio Vásquez Rivera y como parte recurrida Mariano Negrón Tejada y la Compañía de Seguros Patria, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de julio de 2017, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Baltazar de los Reyes, al cruzar la calle Juana Saltitopa, entre el vehículo tipo carga, marca Daihatsu, modelo Delta, color blanco, placa L08982, chasis V1194239, conducido por José Manuel Días Matos, propiedad de Mariano Negrón Tejada Rivera, asegurado por la Compañía de Seguros Patria, S. A; el vehículo tipo automóvil, marca Kia, modelo Rio SX, color rojo, placa A669741, chasis KNADN5A38C6089968, conducido por su propietario Julio César Ferreras Saviñón; el vehículo tipo autobús, marca Mitsubishi, modelo BE29FKMHPXA, color morado, placa I000475, chasis

BE439F24696, conducido por José Ignacio Peña Sosa, propiedad de María Elena Fermín, en donde viaja como acompañante Durvis Antonio Vásquez Rivera, y el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CR-V4X4, color azul, placa G178727, chasis JHLRE48508C201452, conducido por Mirkelys Rosado Encarnación, propiedad de Yanlis Yanaderis Díaz Rosado; **b)** Durvis Antonio Vásquez Rivera, alegando haber recibido lesiones, demandó a los actuales recurridos en reparación de daños y perjuicios, acción que rechazó la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00780 de fecha 13 de marzo de 2020; **c)** esta decisión fue recurrida por Durvis Antonio Vásquez Rivera, pretendiendo la revocación total la sentencia de primer grado, lo cual se rechazó por la corte *a qua* a través mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta que la corte no valoró las pruebas que le fueron aportadas bajo inventario, entre ellas el acta policial con la cual se puede apreciar que se trató de un accidente múltiple, donde estuvieron envueltos varios vehículos. Que fue celebrado un informativo testimonial, a fin de edificar a la corte de cómo ocurrió el accidente de tránsito. Que por haber la alzada rechazado su recurso de apelación transgredió los derechos que posee de percibir una justa indemnización por los golpes y heridas recibidos, conforme lo establecido en el artículo 68 de la Constitución. Que la corte estaba en el deber de responder las conclusiones formuladas por el recurrente en lo relativo a los aspectos de fondo y no limitarse a rechazar del recurso de apelación.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que el accidente en cuestión se debió a la falta de un tercero, causa eximente de responsabilidad, lo cual quedó demostrado tanto en el acta de tránsito como por las declaraciones ofrecidas por el informativo testimonial celebrado al efecto, por tanto, no existe relación entre la causalidad, el daño y el agente del daño.

5) La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada decidió rechazar la acción recursiva por los siguientes motivos:

...15. si bien es un hecho cierto y probado que el señor DURVIS ANTONIO VÁSQUEZ RIVERA ha sufrido un daño como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, al tenor del contenido del acta policial ya descrita, independientemente de que se trate este de un documento dotado de credibilidad, por contener las declaraciones presentadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y las cuales fueron las más cernas al momento de la ocurrencia de los hechos, teniendo validez su contenido, hasta prueba en contrario, la de la especie, no permite, de su sola lectura, determinar a ciencia cierta y fuera de toda duda razonable, la forma en la que ocurrieron los hechos y mucho menos permite determinar cómo se produjo la colisión y a cargo de quien se encuentra la falta. 16. Que, ante la ambigüedad del acta de tránsito y la contradicción del testimonio ofrecido por el testigo mediante la medida de informativo, se ha imposibilitado establecer quien actuó con negligencia o imprudencia, llevando a la ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, por lo que el señor DURVIS ANTONIO VÁSQUEZ RIVERA, debió ser más diligente y haber provisto a esta alzada de otros medios probatorios que sustentaran sus reclamos, y que sobre todo la llevaron al ánimo de que la persona que ha puesto en causa, como guardián del vehículo alegadamente causante del hecho, es el responsable del mismo, lo que no fue probado, en desconocimiento de la carga probatoria establecida en el referido artículo 1315 del Código Civil...

6) Se verifica en el fallo impugnado que la alzada confirmó la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda, fundamentándose en la valoración conjunta de las pruebas que le fueron suministradas, por un lado, las declaraciones contenidas en el acta de tránsito núm. P1014-17 de fecha 12 de julio de 2017, en la cual José Manuel Díaz Matos (conductor del vehículo L081982) declaró lo siguiente: *“...mientras transitaba en la calle Baltazar de los Reyes, al cruzar la calle Juana Saltitopa en dirección oeste-este. Fui impactado por el vehículo I000475. El cual venía a una velocidad imprudente e impacte varios vehículos que se encontraban en la calle Baltazar de los Reyes, resultando mi vehículo con los siguientes daños: cama trasera abollada, tanque de combustible abollado...”*. Mientras que Julio César Ferreras Saviñón, manifestó que: *“...mientras me encontraba estacionado en la calle Baltazar de los Reyes, al cruzar la calle Juana*

Saltitopa en dirección oeste-este, fui impactado por el vehículo L081982. El cual al momento de que se encontraba cruzando dicha intersección le cayó encima a mi vehículo...". Por su lado, José Ignacio Peña Sosa (vehículo placa I000475 en el que se desplazaba el actual recurrente) expresó que: *"...el vehículo placa L081982, el cual se me atravesó al momento de cruzar, resultando mi acompañante el Sr. Durvis Antonio Vásquez Rivera lesionado, asistido por el 911, trasladado al Hospital General de la Plaza de la Salud y el vehículo con la parte delantera con daños en su totalidad..."*, y Mirkelys Rosado Encarnación declaró que: *"...mientras me encontraba estacionado en la calle Baltazar de los Reyes al cruzar a la calle Juana Saltitopa en dirección oeste/este, fui impactado por el vehículo L081982 el cual se encontraba estacionado en la calle Baltazar de los Reyes y resultó una mercancía del negocio con daños..."*. Por otro lado, las que fueron ofrecidas en audiencia por Carlos Vladimir de los Santos Peralta quien manifestó ante dicha jurisdicción lo siguiente: *"...yo iba caminando con mis amigos y me paré con ellos y de repente veo que viene un camión iba muy rápido por la Baltazar y viene una guagua por la Juana Saltitopa, el camión impacta a la guagua..."*.

7) En cuanto a las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito si bien ha sido juzgado por esta sala que aunque no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos -vigente al momento de producirse los hechos de la causa-, el cual dispone que: "Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos"; no menos cierto es que dicho documento constituye un principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar; siendo necesario que las declaraciones contenidas dicho documento cumplan con ciertas condiciones que permitan corroborar la falta, como lo son: a) que acrediten el hecho generador del daño; b) que sean claras y suficientes para determinar cuál de los conductores cometió la falta; c) que no se contradigan entre sí.

8) También ha sido juzgado, que el informativo testimonial es un medio probatorio que tiene la fuerza demostrativa eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos; asimismo ha sido juzgado que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de tales medidas de instrucción, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras, y que pueden escoger para formar su convicción las declaraciones que les parezcan más creíbles, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

9) En el caso que nos ocupa se trata de una acción que procura la reparación de daños y perjuicios morales sufridos por el demandante, hoy recurrente, a raíz de un accidente sobre movilidad vial, en el que se encontraron implicados 4 vehículos, en uno de los cuales este viajaba como pasajero.

10) Es postura de esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil o la del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

11) La postura enunciada está justificada en el hecho, de que en esa hipótesis específica intervinieron dos vehículos -o más- que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) En ese orden de ideas, la corte *a qua*, en uso de la facultad soberana que por ley le ha sido conferida, procedió al análisis y valoración de todos los documentos que componían el legajo procesal, las declaraciones

del acta policial y los testimonios ofrecidos ante el plenario, de cuya ponderación armónica estableció que no quedó demostrado la forma en que ocurrieron los hechos, cómo se produjo la colisión y a cargo de quien se encontraba la falta, sobre todo tomando en consideración que se trató de un accidente múltiple, este último elemento necesario para acreditar la responsabilidad civil del comitente, propietario del vehículo, por los hechos de su preposé, conductor, en base al artículo 1384 párrafo 3 del Código Civil, régimen legal aplicado por los jueces de fondo, y que constituye el idóneo conforme al criterio vigente operante en la materia

13) En cuanto a la obligación de los jueces de alzada de responder todas las conclusiones sobre el fondo, es evidente que la sentencia impugnada contiene la respuesta a las pretensiones del recurso en tanto que decidió el caso conforme al efecto devolutivo de la apelación emitiendo motivos propios y valederos del porqué produjo el rechazo de la demanda y por tanto la confirmación de la sentencia de primer grado, haciendo evidente que falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin transgredir el artículo 68 de la Constitución. Por tanto, se desestiman los vicios invocados por la parte recurrente y con esto se rechaza el recurso de casación de que se trata.

14) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; 68 de la Constitución, y 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Durvis Antonio Vásquez Rivera, contra la civil núm. 1500-2021-SSSEN-00239 de fecha 13 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de la abogada de la parte recurrida, Lcda. Telvis María Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1797

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogados:	Licdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas.
Recurridos:	Kelvin Suárez Encarnación y Kenia Encarnacion.
Abogado:	Lic. Franklin Bautista Brito.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 101001941, constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Winston Churchill núm. 1100, en esta ciudad; y, Carmen Batista Brito de Torres y Wáscar Salvador Pérez Collado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0007286-3 y 031-0419318-4, respectivamente; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto Bastardo, Omar Fernández y Diego Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 138-0003998-7, 001-181772-3 y 001-1880226-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle General Frank Félix Miranda núm. 38, esquina calle Luis Scheker, edificio NP-1, *suites* 3no y 3so, tercer nivel, ensanche Naco, en esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Kelvin Suárez Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2461324-6, domiciliado y residente en la calle José 28 núm. 14, sector Mejoramiento, Pedro Brand, provincia Santo Domingo; y Kenia Encarnación, quien actúa en nombre y representación de la menor de edad Allizon Suárez Encarnación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295110-8, domiciliada y residente en la dirección antes indicada; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Franklin Bautista Brito, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469021-7, con estudio profesional abierto en la avenida Italia núm. 18, esquina avenida Correa y Cidrón, plaza Belca, sector Honduras, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00521, de fecha 4 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Carmen Batista Brito de Torres, el señor Wáscar Salvador Pérez Collado y la entidad Universal de Seguros, S.A., en contra de los señores Kelvin Suarez Encarnación y Kenia Encarnación, por mal fundado. **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Kelvin Suarez Encarnación y Kenia Encarnación en contra de la señora Carmen Batista Brito de Torres, el señor Wáscar Salvador Pérez Collado y la entidad Universal de Seguros, S.A., por mal fundado. **TERCERO:** Confirma la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00097 dictada en fecha 29 de enero de 2016

por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por correcta aplicación del Derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de junio de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carmen Batista Brito de Torres, Wáscar Salvador Pérez Collado y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida Kelvin Suarez Encarnación y Kenia Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 14 de enero de 2015, el señor José Dolores Suárez Salas fue atropellado por el vehículo conducido por Wáscar Salvador Pérez Collado; **b)** en virtud de este suceso, Kelvin Suárez y Kenia Encarnación, esta última en representación de la menor de edad Allizon Suárez Encarnación, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00097 de fecha 29 de enero de 2016, y condenó

a la demandada primigenia al pago de RD\$2,000,000.00, repartidos de la siguiente manera: RD\$1,000,000.00 a favor de Kelvin Suárez Encarnación y RD\$1,000,000.00, a favor de Kenia Encarnación, por concepto de daños morales; **d)** contra el indicado fallo los demandados interpusieron un recurso de apelación principal y la hoy recurrida un recurso de apelación incidental, los que se rechazaron mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, en consecuencia, se confirmó la decisión impugnada.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que para su admisión la decisión impugnada debe superar la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es necesario precisar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición puede ser válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde el día 19 de diciembre de 2008, fecha en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 4 de enero de 2018, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal ha sido eliminado y en tal sentido no puede ser

aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: error en la ponderación del acta de tránsito; falta de pruebas; **segundo**: violación a los artículos 124, 130, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; no se puso en causa a la persona asegurada; errónea interpretación de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02; **tercero**: falta de calidad e interés contra la aseguradora.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente arguye que conforme se verifica en el acta de tránsito, el conductor Wáscar Salvador Pérez Collado declaró que atropelló a una persona de generales desconocidas, que conforme declaraciones de Kelvin Suárez Encarnación resultó ser su padre la víctima del siniestro, otorgándole la alzada un sentido y alcance más allá de lo establecido en dicha pieza probatoria, ya que se da por sentado que la persona lesionada es José Dolores Suárez Salas, cuya acta fue levanta seis días después de haberse realizado la declaración y la que no contiene la firma de Wáscar Salvador Pérez Collado, por tanto, su contenido debió reforzarse con otros medios de prueba, lo que no ocurrió en la especie.

7) Al respecto la parte recurrida aduce que la corte no valoró de manera errónea las pruebas aportadas sino que tuvo en consideración los principios elementales de equidad y justicia que debe prevalecer en todo proceso, alegando a su vez que las partes envueltas en el siniestro no tienen la obligación de hacer la declaración el mismo día; que de conformidad con la Ley núm. 241, en su artículo 237, las actas levantadas por la Dirección Nacional de Tránsito Terrestre serán creídas como verdaderos para los efectos de esta Ley hasta prueba en contrario cuando se refieran a infracciones personalmente sorprendidas por ellos

8) El tribunal *a qua* al analizar la pieza probatoria indicada estableció lo siguiente:

En ese sentido está depositada el acta de tránsito marcada con el número Q34211-15 de fecha 14 de enero de 2015 donde se presentó el señor Wáscar Salvador Pérez Collado y declaró lo siguiente ... Así mismo se verifica que en fecha 20 de enero de 2015 compareció el señor Kelvin

Suarez Encarnación quien anexó sus declaraciones al acta antes citada manifestando ser hijo del señor José Dolores Suarez Salas ... En esa tesitura estamos ante una situación de hecho, en las que se admiten todos los medios prueba, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario, (BJ.868.798), En ese sentido, deben ser consideradas válidas las declaraciones que se encuentran en el acta policial, pues no fueron aportados ningún otro medio de prueba tales como informativos testimoniales, comparecencia personal de las partes, que hayan sido promovidas por el hoy recurrente para sustentar sus alegatos tanto en primer grado como ante esta alzada, por lo que se rechaza este aspecto recursivo por infundado.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

10) De la verificación del acta de tránsito núm. Q34211-15 de fecha 14 de enero de 2014, emitida por la Sección de Denuncias y Querellas sobre accidente de tránsito, Amet Oriental, también depositada ante esta sala, se constatan las declaraciones dadas por las partes, las que indican: (a) Wáscar Salvador Pérez Collado, conductor del vehículo propiedad de Carmen Batista Brito, quien declaró que ... *mientras transitaba en la c/ Prof. Simón Orozco en dirección Oeste/Este y prox. al parque atropellé a una persona de generales desconocidas, resultando mi veh. con los sigtes. daños: cristal delantero, bumpers delantero, abolladuras en la parte frontal y otros posibles daños. En mi veh. no hubo lesionados* y (b) Kelvyn Suárez Encarnación, quien declaró que ... *es hijo del señor José Dolores Suarez Salas, ced. 001-0608512-9 y nos declaró lo sigte: Sr. Mientras mi padre se encontraba cruzando la c/Simón Orozco, próximo al parque de*

Invienda fue atropellado por el veh. del 1er. declarante, resultando mi padre con múltiples golpes, hubo un (01) lesionado...

11) De la lectura de la decisión recurrida y a juicio de esta sala, no ha lugar a retener la desnaturalización de la pieza indicada, ya que si bien, tal y como alega la parte recurrente, el acta de tránsito carece de su firma, se comprueba que ante el tribunal de alzada se depositaron dos piezas probatorias concernientes a dicho documento, las que dicha jurisdicción tituló como A y B, depositadas a su vez ante esta sala, de cuya lectura la corte comprobó que en fecha 14 de enero de 2016, compareció Wáscar Salvador Pérez Collado a dar sus declaraciones de los hechos, la que consta debidamente firmada por el declarante, mientras que en fecha posterior compareció Kelvyn Suárez Encarnación, la que fue firmada por este último pero no por el conductor arriba señalado.

12) En este sentido, esta sala tiene a bien señalar que las declaraciones dadas por Kelvyn Suárez Encarnación constituyen un adendum realizado con posterioridad al levantamiento del acta en la que consta lo indicado por Wáscar Salvador Pérez Collado, y que si bien esta no consta firmada por quien se le opone, en el primer documento sí figura estampada su firma, de lo que se advierte también que no obstante este señala que no sabe quién fue la persona a la que atropelló, del análisis realizado a la pieza probatoria examinada se verifica que lo declarado por el conductor del vehículo, a saber, el lugar donde ocurrió el siniestro, coincide con lo expresado por la parte hoy recurrida, motivo por el cual carece de fundamento el medio debatido.

13) En el segundo y tercer medio de casación, unidos para su conocimiento debido a su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la especie no se puso en causa al asegurado del vehículo, entidad Águila Tours, lo que es imperativo en virtud de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, por tanto, se trata entonces en la especie de una condena directa contra la aseguradora, transgrediendo por ende los artículos 131 y 133 de la indicada ley, de manera que al no cumplir con lo dispuesto en las normas legales indicadas la parte demandante no posee calidad ni interés para accionar contra la aseguradora.

14) Al respecto la parte recurrida aduce que el contrato de seguro es un contrato *in rem* y por tanto recae sobre la cosa, no sobre el asegurado, por lo que era la víctima que tenía la potestad de demandar al suscriptor

de la póliza o al propietario del vehículo, lo que bastaba con poner en causa a uno de los dos ya que no puede haber comitencia simultánea de personas distintas a pagar por un mismo hecho.

15) Sobre los puntos ahora analizados, la corte estatuyó de la manera siguiente:

La Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispuso que para los fines de esa ley se presume que el suscriptor o asegurado o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo, es decir, que la víctima tiene la potestad de demandar a cualquiera de los dos, o al beneficiario de la póliza, o al propietario del vehículo, la jurisprudencia dominicana ha establecido que se trata de una responsabilidad alternativa, no simultánea, es decir, que es responsable o el propietario del vehículo o lo es el asegurado, sustentado en la comitencia está fundamentada en la real y efectiva subordinación de una persona y en la capacidad de dar órdenes o instrucciones, por lo que no puede haber una comitencia simultánea de dos personas distintas a consecuencia del mismo hecho, pues es una sola persona a quien se encuentra subordinado, el autor del daño o preposé. En el caso que nos ocupa la parte demandante en primer grado y recurrida principal ante esta alzada ha demandado al propietario del vehículo causante de los daños. Sin embargo el recurrente entiende que al no ser notificado el beneficiario de la póliza la jueza a-quo obro mal al emitir su decisión, en ese sentido se advierte que del estudio y nomenclatura del contrato de póliza según su tipología el mismo entra en el contexto de lo que son los contratos in rem que persigue a la cosa y no in persona, ahora bien según criterio jurisprudencial del cual comparte esta alzada expone que como el seguro es “in rem”, a la parte civil le bastaba como lo hizo poner en causa por la citación correspondiente a la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente a fin de que la sentencia intervenida le sea oponible, que esta citación equivale para la compañía aseguradora la notificación de la sentencia en cesión. (B. J. 871, 29 junio 1983, pág. 1731). Lo que deja por entendido que el beneficiario, no tiene ninguna responsabilidad frente a la presente demanda, por lo que no debía ser puesto en causa al beneficiario de la póliza solo al propietario de la cosa generadora de los daños, por lo que procede rechazar el medio propuesto por improcedente. Por otro lado el recurrente principal alega que la jueza

a-qua fallo de manera extra petita ya que en primer grado el demandante no pidió que le sea oponible la sentencia a Seguros Universal sino que esta fuera condenada al pago de una indemnización. Si bien es cierto que en primer grado la parte hoy recurrida solicitó condena en contra de la entidad aseguradora, Universal de Seguros S.A., cuando en este tipo de demanda solo le es oponible la sentencia hasta los límites de la póliza, no menos cierto es que el juez puede haciendo acopio de la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces del fondo para conferir a los hechos y, por extensión, a los petitorios sometidos al escrutinio del tribunal, su verdadera fisonomía, este le otorgó la connotación real al pedimento hecho por la demandante en primer grado, haciéndole oponible la sentencia dictada como establece la normativa. Por lo que esta acción no constituye un fallo extra petita por lo que se rechaza este alegato por carecer de base legal.

16) En cuanto a la denuncia de que no fue puesto en causa el beneficiario de la póliza de seguro, así como también la violación a los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, esta Primera Sala debe indicar que, conforme al constante criterio jurisprudencial, asumido en esta ocasión por esta sala, el seguro de responsabilidad civil del vehículo tiene carácter *in rem*, por lo que, durante la vigencia del seguro, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre, por lo que basta comprobar que el vehículo accidentado estaba asegurado para comprometer la responsabilidad de la aseguradora.

17) La Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la república, inspirada en un interés social, ha tenido como objeto garantizar de una manera efectiva la reparación de los daños sufridos por los terceros que han sido víctimas de accidentes ocasionados con un vehículo de motor; por tal razón, las condenaciones civiles son oponibles a la compañía aseguradora, siempre que la misma haya sido puesta en causa y el asegurado o una persona por la que éste responda, sea condenado a una reparación por los daños y perjuicios ocasionados con un vehículo de motor, por ende la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado. Dentro de esta perspectiva, al mantener la corte *a qua* la oponibilidad de las condenaciones civiles a Seguros Universal, S. A., sin, como alega la parte recurrente, encontrarse puesto en causa, ni haberse condenado el beneficiario de la póliza en la

reparación de daños y perjuicios, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que se desestima los medios sometidos a escrutinio y con ello se procede al rechazo del presente recurso.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Carmen Batista Brito de Torres y Wáscar Salvador Pérez Collado, contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00521 de fecha 4 de septiembre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Franklin Bautista Brito, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1798

Sentencia impugnada:	Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1° de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ozema Fidelina Sánchez Andújar.
Abogado:	Lic. Roque Vásquez Acosta.
Recurrido:	Universidad Apec (Unapec).
Abogada:	Licda. Claudia Heredia Ceballos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ozema Fidelina Sánchez Andújar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-018756-3, domiciliada y residente en la calle Quinta núm. 5, sector

Dominicanos Ausentes de esta ciudad; quien tiene como abogado al Lcdo. Roque Vásquez Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126757-3, con estudio profesional abierto en la avenida Italia, esquina avenida Correa y Cidrón núm. 18, local 6-B, segundo piso, edificio Plaza Belca, sector Honduras de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Universidad Apec (Unappec), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Máximo Gómez núm. 72, esquina avenida México, sector El Vergel, representada por Salvador Francisco Holguín Hache; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Claudia Heredia Ceballos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210946-7, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Hernández núm. 17, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEN-01217 de fecha 1 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar en contra de la entidad Universidad Apec (UNAPEC), mediante acto número 360/2018, de fecha 07 del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el ministerial Guillermo García, Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** Condena a la parte demandante, la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada Claudia Heredia Ceballos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de marzo de 2022,

donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ozema Fidelina Sánchez Andújar y como parte recurrida Universidad Apec (Unapec). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de enero de 2006, la Universidad Apec (Unapec) y Ozema Fidelina Sánchez Andújar, la primera en calidad de propietaria y la segunda de inquilina, suscribieron dos contratos de arrendamientos, uno concerniente a un carrito de pizza y otro a un carrito de hot dog, correspondiéndole pagar mensualmente por el primero la suma de RD\$4,000.00 y por el segundo RD\$6,000.00; **b)** en virtud de la falta de pago de las sumas indicadas, la Universidad Apec (Unapec) incoó una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra la hoy recurrente, la cual fue conocida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la acción mediante la sentencia núm. 065-2018-SSENCIV00006 de fecha 9 de febrero de 2018 y en consecuencia condenó a Ozema Fidelina Sánchez Andújar pago de RD\$100,000.00, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar desde abril de 2016 al 15 de febrero de 2017, y ordenó la resciliación de los contratos de fecha 2 de enero de 2006; **d)** contra este fallo, la parte demandada interpuso un recurso de apelación principal, el que fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación y, en consecuencia, se confirmó la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **único**: sentencia violatoria a la ley toda vez que violentó el sagrado derecho de la defensa, toda vez que la juez de segundo grado cometió lesiones constitucionales basado lo siguiente: 1) hace una errada interpretación de la naturaleza del contrato de arrendamiento de un espacio y no de un inmueble *per se*. 2) una falta de ponderación de las pruebas como es el hecho de que tribunal no tomó en cuenta que el contrato original y su renovación no viene por la tacita reconducción sino en un contrato escrito.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la alzada hizo una errada interpretación de la naturaleza del contrato de arrendamiento, por lo que vulneró su derecho de defensa, toda vez que dicha jurisdicción no se percató de que el contrato data del año 2006, el cual se hizo por escrito y de conformidad con el artículo 1738 del Código Civil, la renovación del contrato queda al amparo de un contrato verbal; que la demanda se fundamenta en la falta de pago de un contrato de arrendamiento de una cosa mueble y de no un espacio de la universidad, motivo por el cual al fallar como lo hizo la alzada no constató el origen de las obligaciones e incurrió en el vicio denunciado. Alega, además, que los contratos no fueron renovados por escrito, sino que se le dio inicio a un nuevo contrato de alquiler verbal, estando la alzada en la obligación de determinar que la existencia de un contrato verbal no podía regir uno escrito.

4) La parte recurrida alega que la alzada hizo una apreciación correcta del caso que le ocupó, estableciendo los motivos que forjan su convicción de los hechos y el derecho.

5) En cuanto al argumento de que al existir un contrato verbal entre las partes no podía regir uno escrito, de la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la alzada, de lo que se advierte a su vez que ante esta sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias

que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida” lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no fue sometido ante la alzada, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile.

6) La alzada al valorar la documentación aportada y de su análisis realizado indicó lo siguiente:

13. En cuanto a la desnaturalización de los hechos que alega la recurrente que realizó el tribunal a quo, a la hora de dictar la sentencia hoy objeto del recurso, este tribunal ha procedido a verificar la misma, y ha constatado que el tribunal a-quo, realizó una buena apreciación de los hechos, ya que el fin de la demanda primogénita, interpuesta por la entidad Universidad Apec (UNAPEC), estaba encaminada en el cobro de alquileres vencidos, en la resciliación de los contratos de alquiler y por ende en el desalojo de la inquilina de los establecimientos comerciales, cuestiones estas que fueron debidamente respondidas por el tribunal a-quo, sin encaminarse en cuestiones distintas fuera de las solicitadas por las partes...

15. En ese sentido este tribunal se ha percatado que el tribunal a-quo realizó una buena apreciación de los hechos y del derecho, por lo que la misma está bien motivada de acorde al derecho, ya que el mismo sustentó la decisión basándose especialmente en las pruebas depositadas, por la entidad Universidad Apec (UNAPEC), verificándose de esa forma la relación de inquilinato entre las partes, al igual que los montos vencidos y no pagados, por concepto de inquilinato por parte de la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar, montos estos que la misma no probó haber pagado. 16. Por otro lado, la parte recurrente alega que el tribunal a-quo, valoró mal los documentos depositados por ésta en el indicado proceso, más al verificar la sentencia hoy apelada, hemos constatado que la parte hoy recurrente no realizó depósito documentos por ante el Juzgado de Paz, por lo que el tribunal a-quo no tenía la posibilidad de valor pruebas sin ser depositadas previamente por esta. 17. Habida cuenta de que no hubo una errónea apreciación de parte del tribunal a-quo, de los hechos y el derecho, ni una errónea interpretación de la ley, ni desconocimiento

o interpretación equivocada de los documentos que le fueron aportados, resulta forzoso el rechazo del presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Ozema Fidelina Sánchez Andújar en contra de la sentencia civil número 065-2018-SSENCIV00006, de fecha 09 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, la cual decidió sobre la demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo por falta de pago y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) La revisión del fallo impugnado permite constatar que la corte al analizar la relación jurídica existente entre las partes analizó los contratos de fecha 2 de enero de 2006, en los que la Universidad Apec (Unapec) y Ozema Fidelina Sánchez Andújar, la primera en calidad de propietaria y la segunda de inquilina, pactaron, entre otras cosas, lo siguiente: *Primero: La primera parte facilita el espacio físico dentro del recinto o predio universitario a la segunda parte, en calidad de alquiler o arrendamiento para la ubicación de un carrito de pizza, propiedad de la segunda parte, el cual se dedicará a la venta de pizza y algunas bebidas (...); Segundo: La segunda parte se compromete a pagar por concepto de arrendamiento, a más tardar el día primero (01) de cada mes, la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), los cuales deberán ser pagados por adelantado mensualmente a partir del día dos (02) de enero del 2006, por el uso del espacio físico perteneciente a la primera parte, esto incluye la energía para la iluminación del mismo; Primero: La primera parte facilita el espacio físico dentro del recinto o predio universitario a la segunda parte, en calidad de alquiler y arrendamiento para la ubicación de un carrito de hot dog, propiedad de la segunda parte, el cual se dedicará a la venta de diversos productos de alimentos y bebidas (...); Segundo: Se compromete a pagar*

por concepto de arrendamiento, a más tardar el día primero (01) de cada mes, la suma de seis mil pesos dominicanos (RD\$6,000.00), los cuales deberán ser pagados por adelantado mensualmente, a partir del día dos (02) de enero del 2006, por el uso del espacio físico perteneciente a la primera parte, esto incluye la energía para la iluminación del mismo...

9) En este tenor es pertinente resaltar que conforme a jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia una vez llegado el término del contrato de arrendamiento hecho por escrito, la reconducción verbal del mismo establecida por el artículo 1738 del Código Civil no suprime de pleno derecho las demás condiciones preestablecidas por las partes en el mismo, en el entendido de que su aplicación no significa que el contrato escrito, que envuelve obligaciones y derechos concertados por las partes, deje de existir, sino que el mismo es renovado verbalmente por las partes en virtud de dicha presunción legal, y conforme al artículo 1736 de ese código, el cambio fundamental que se origina en este nuevo contrato, ahora verbal, se refiere a la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o 90 días para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines.

10) En este tenor, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que los contratos de alquiler fueron suscritos en el año 2006, los cuales, si bien a la llegada del término pactados en los mismos estos se convierten en contratos verbales de conformidad con el artículo 1738 del Código Civil, esto no suprime, como se lleva dicho, las demás condiciones preestablecidas por las partes en el contrato escrito, en el entendido de que las obligaciones y derechos concertados no dejaran de existir, por lo que contrario a lo argüido por la recurrente, no ha lugar a retener el vicio denunciado, en el sentido de que esta alquiló el bien mueble consistente en los carritos de comida y no un espacio físico, toda vez que los contratos en cuestión indican que la parte hoy recurrida facilita el espacio físico dentro del recinto o predio universitario a la recurrente, en calidad de alquiler o arrendamiento para la ubicación de un carrito de pizza y otro de hot dog, motivo por el cual al fallar como lo hizo la alzada le dio el sentido y alcance pertinente a la pieza probatoria argüida, por tanto, se desestima el aspecto sometido a escrutinio y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1736 y 1738 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ozema Fidelina Sánchez Andújar, contra la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-01217 de fecha 1 de octubre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcda. Claudia Heredia Ceballos, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1799

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Aquiles Fernández Sánchez y Raúl Selinis Novas.
Abogado:	Dr. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Hipermercados Ole, S. A. y Seguros Reserva, S.A.
Abogados:	Dr. Jaime W. Martínez Durán, Dra. Rosa Adriana Bidó Franco, Lic. Jorge Luis Martínez Bidó y Licda. Mariela Toribio Tavárez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Luis Aquiles Fernández Sánchez y Raúl Selinis Novas, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 402-2024847-6 y 022-0026872-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 30 de Mayo, Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogado al Dr. Jorge Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ah hoc* en la calle Cantera núm. 1, segundo nivel, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Hipermercados Ole, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana; y Seguros Reservas, S. A., con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-87450-3, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Enrique Jiménez Moya, esquina calle 4, centro tecnológico Banreservas, ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por Juan Osiris Mota Pacheco; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Jaime W. Martínez Durán, Rosa Adriana Bidó Franco y los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó y Mariela Toribio Tavárez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0113144-9, 001-0727026-6, 402-2004769-6 y 402-2135805-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Perimetral B núm. 1, El Ducado, sector Arroyo Hondo II, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00147 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al Fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores LUIS AQUILES FERNANDEZ SANCHEZ y RAUL SELINIS NOVAS, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2017-SSEN-01476, de fecha 18 de septiembre del año 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ellos interpuesta en contra de las entidades HIPERMERCADOS OLE, S.A, y SEGUROS BANRESERVAS, S.A, por los motivos antes indicados, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a los señores LUIS AQUILES FERNANDEZ*

SANCHEZ y RAUL SELINIS NOVAS, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JORGE MARTINEZ y JAIME MARTINEZ, abogados de las partes recurridas quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Luis Aquiles Fernández Sánchez y Raúl Selinis Novas y como parte recurrida Hipermercados Ole, S. A. y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 1 de abril de 2016, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por Giordano Modesto de la Cruz, propiedad de Hipermercados Ole, S. A., y el maniobrado por Luis Aquiles Fernández Sánchez, quien tenía como acompañante a Raúl Selinis Novas; **b)** en virtud de este suceso estos últimos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las partes hoy recurridas, la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia de Santo Domingo; **c)** dicho órgano rechazó la acción mediante la sentencia núm. 551-2017-SEEN-01476 de fecha 18 de septiembre de 2017; **d)** contra este fallo, las partes demandantes interpusieron un recurso de apelación, el que fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación y, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance; falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por las partes recurrentes.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, así como un aspecto del segundo medio, unidos para su conocimiento debido a su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte no ponderó en su justa dimensión los documentos probatorios que le fueron aportados por las partes a fin de sustentar los hechos, por lo que incurrió en violación al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, situación que no han cumplido las partes recurrentes, ya que no pudieron demostrar la falta a su cargo, esto así pues las piezas probatorias depositadas no hicieron prueba de lo argüido por la demandante en su demanda.

5) En cuanto al argumento de que la sentencia adolece de ponderación de los documentos aportados al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento es presentado de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción. En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar lo señalado anteriormente de forma ambigua e imprecisa sin indicar cuál documento no fue ponderado

por la alzada. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo los medios analizados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6) En otro aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte estaba en el deber de analizar la demanda original bajo el fundamento legal de la responsabilidad civil del guardián del artículo 1383 del Código Civil y no limitarse al rechazo de esta, sin contestar la esencia en virtud de la norma jurídica señalada.

7) Al respecto la parte recurrida alega que independientemente del contexto en el que se haya generado el perjuicio, constituye una obligación del juez determinar la ilicitud del daño, no quedando demostrado en la especie la falta cometida; que el régimen de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada no es el apropiado para analizar los accidentes suscitados entre los vehículos de motor, motivo por el cual el marco legal aplicable en la especie puede ser el instaurado en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

8) Sobre el punto cuestionado, al rechazar el recurso de apelación el tribunal de alzada estatuyó de la manera siguiente:

9. Que en tal sentido, del estudio de los referidos documentos se establece, que no es como ahora alegan los alegados intimantes de que la acción señalada, se encuentre fundada en la alegada responsabilidad comprometida por el propietario de un vehículo de motor, en virtud de las disposiciones de la Ley 492-08, que establece un régimen de protección para la víctima aún mayor que el que dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino que lo hicieron en base a los estamentos jurídicos ya anteriormente anotados, razón por lo que procede rechazar dicho alegato por improcedente, infundado y carente de base legal. 10. Que en cuanto al fondo del recurso, del estudio de la glosa procesal sujeta a nuestro escrutinio hemos podido determinar que si bien es cierto, los recurrentes, alegan haber sufrido un perjuicio moral y material al ser impactados por el vehículo tipo carga, marca Isuzu (sic), modelo 2015, plaza L340333, chasis No. MPATFR54JFT000355, depositando como medio probatorio el acta de tránsito No. Q1808-16, de fecha 1ero de abril del año 2016, así como dos (2) certificados médicos respecto de sus personas y emitidas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) del estado de su situación de salud, no menos cierto es, que los citados recurrentes en

primer orden no han probado la certeza de veracidad con que procuran justificar su demanda a los fines de que sean resarcidos con una indemnización de parte de los hoy puestos en causa como responsable de los hechos antes dicho, para así poder determinar el daño aducido o que las parte recurridas hayan sido las causantes de dicho perjuicio, no estando presentes los elementos para consagrar la responsabilidad civil, máxime cuando la medida de instrucción celebrada por ante esta Alzada no le hace mérito por denotar la narración de la misma una marcada contradicción con los hechos narrados en la demanda primigenia. 11. Que siendo así, pues se establece que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, por lo que no se evidencia lo establecido por los recurrentes, siendo entonces en la especie que sus argumentaciones para refutar la sentencia impugnada sean rechazadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, que dispone de forma rigurosa que todo el que reclama una pretensión en justicia debe de probarla, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación en todo su tenor, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) A juicio de esta sala el tribunal *a qua* no incurrió en el vicio alegado, toda vez que, al momento de analizar el argumento esgrimido por la parte recurrente, en el sentido de que la acción está fundamentada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, dicha parte indicó que el régimen en cuestión está consagrado en el artículo 1383 del Código Civil, sin embargo, se evidencia que en el razonamiento realizado por la corte esta se basó en la responsabilidad señalada por el demandante, el cual, contrario a lo referido por la parte apelante –hoy recurrente–, está amparado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, de lo que se infiere que el tribunal de alzada ponderó los hechos acaecidos de conformidad con lo petitionado por la parte y, por tanto, al no configurarse los elementos constitutivos de dicha responsabilidad civil, procedió al rechazo del recurso de apelación, motivo por el cual se desestima el aspecto analizado.

10) En un último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que el tribunal *a qua* hizo una interpretación que no se corresponde con la realidad de los hechos, al expresar que las

declaraciones de ambos conductores fueron contradictorias, afirmación alejada de lo acontecido; que la corte no encontró méritos en las declaraciones dadas por el testigo, de lo que se advierte que este expresó lo que constató al momento de ocurrir el siniestro.

11) La parte recurrida no emitió argumento alguno respecto de este medio.

12) En cuanto al medio analizado, el tribunal de alzada indicó que de su estudio a la glosa procesal sometida a su escrutinio pudo constatar, entre otros medios probatorios, el acta de tránsito núm. Q1808-16 de fecha 1 de abril de 2016, de cuyo análisis infirió que las partes hoy recurrentes no probaron la certeza de la veracidad con que procuran justificar su demanda a fin de que sean resarcidos con una indemnización, no estando presentes a su juicio los elementos para consagrar la responsabilidad civil, máxime cuando las declaraciones del testigo presentado ante dicha jurisdicción fueron descartadas debido a la contradicción con los hechos narrados en la demanda primigenia.

13) Respecto al punto que ahora nos atañe, en cuanto al argumento de que el tribunal *a qua* hizo una interpretación que no se corresponde con la realidad de los hechos, al expresar que las declaraciones de ambos conductores fueron contradictorias, esta sala tiene a bien precisar que esto no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que la alzada hiciera referencia alguna a dichas declaraciones.

14) Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones o en este caso los aspectos que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisibles ese aspecto examinado.

15) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

16) En este tenor, de la lectura de la decisión impugnada esta sala pudo apreciar que, la jurisdicción de segundo grado al realizar un análisis a las declaraciones dadas por el testigo le restó valor probatorio, esto así ya que a su juicio estas denotaron contradicción con lo argüido por la demandante, situación que le compete a los jueces de fondo en su soberana apreciación de las pruebas y que escapa a la censura de esta Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización, lo que no fue alegado en la especie, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto sometido a debate y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luis Aquiles Fernández Sánchez y Raúl Selinis Novas, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00147 de fecha 17 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dres. Jaime W. Martínez Durán, Rosa Adriana Bidó Franco y los Lcdos. Jorge Luis Martínez Bidó y Mariela Toribio Tavarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1800

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José María Sanguino Blanquino y sociedad comercial Ulises Oasis y/o Hotel Oasis.
Abogados:	Licdos. Giordano Abreu Suriel y Anibal José Abreu Suriel.
Recurridos:	María Ángeles Fort Ruíz y Pedro Palomera Carbonell.
Abogadas:	Licdas. Cruz María de León y Angela Tejada Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José María Sanguino Blanquino, español, titular del pasaporte núm. AAB805462, domiciliado y residente en la avenida Benelux, condominio Oasis, municipio Las Terrenas,

provincia Samaná; y la sociedad comercial Ulises Oasis y/o Hotel Oasis, constituida de acuerdo con las leyes vigentes que rigen la materia; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Giordano Abreu Suriel y Aníbal José Abreu Suriel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 134-0002731-7 y 134-0002043-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 34, plaza Italia, segundo nivel, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

En este proceso figuran como parte recurrida María Ángeles Fort Ruíz y Pedro Palomera Carbonell, españoles, titulares de las cédulas de identidad personal núms. 001-1802949-5 y 001-1807932-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 9 núm. 9, edificio Rosa Mar II, apartamento 401, urbanización Real de esta ciudad; quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Cruz María de León y Angela Tejada Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104801-5 y 001-0728681-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Comarno, apartamento 401, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SEEN-00047 de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, condena a la sociedad Ulises Hotel, S. A., cuyo nombre comercial es Condominio Oasis Hotel, representada por el señor José María Sanguino Blanquino; al pago de la suma de siete mil quinientos dólares (US\$7,500.00) o un equivalente en moneda nacional a la tasa a la fecha de la sentencia en favor de los señores Pedro Palomera Carbonell y María Ángeles Fort Ruíz, por los motivos expuestos. Segundo: Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual intentada por los señores Pedro Palomera Carbonell y María Ángeles Fort Ruíz, por no haber demostrado el perjuicio recibido. Tercero: Condena a la sociedad Ulises Hotel, S.A., cuyo nombre comercial es Condominio Oasis Hotel, representada por el señor José María Sanguino Blanquino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Ángela Tejada Castillo y Cruz María de León A., abogadas de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José María Sanguino Blanquino y la sociedad comercial Ulises Oasis y/o Hotel Oasis, y como parte recurrida María Ángeles Fort Ruíz y Pedro Palomera Carbonell. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** mediante acto bajo firma privada de fecha 10 de marzo de 2011, legalizado por el Dr. Cristian Kennedy Espinal Martínez, la entidad Ulises Hotel, S. A., representada por José María Sanguino Blanquino, vendió a los hoy recurridos el inmueble matrícula núm. 1700005252, propiedad del condominio Oasis Hotel, ubicado en Santa Bárbara de Samaná; dicho inmueble fue dado en administración y alquiler a la hoy recurrente; **b)** mediante el acto núm. 015/2017 de fecha 13 de enero de 2017, a requerimiento de los recurridos, se puso en mora a la parte recurrente para presentar un estado detallado de los valores que le corresponden sobre el apartamento de su propiedad; **c)** a raíz del alegado incumplimiento en el pago, los ahora recurridos interpusieron una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios

contra los hoy recurrentes; la cual fue declinada por incompetencia de atribución, mediante sentencia civil núm. 540-2018-SEEN-00170, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, bajo el fundamento de que la referida demanda es de naturaleza condominal; **d)** contra la referida decisión, los hoy recurridos interpusieron un recurso de impugnación (*le contredit*), el cual fue decidido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia núm. 449-2018-SINC-00039 de fecha 26 de diciembre de 2018, que ordenó la revocación de la sentencia núm. 540-2018-SSEN-00170 y se avocó a conocer el conocimiento del fondo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios; y **e)** posteriormente, en cuanto al fondo de la demanda, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de la suma de US\$7,500.00 o su equivalente en moneda nacional.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho.

3) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no aplicó la tutela judicial efectiva, obviando todas las disposiciones legales que regulan la materia, en virtud de que no consta ningún documento que diera fe de que entre ambas partes se haya configurado algún pacto que genere obligaciones y cuyo cumplimiento dependa de la parte recurrente. En ese sentido, argumenta que la alzada ha realizado una consideración irracional y superficial de los hechos, ya que el hecho de que los recurridos hayan solicitado el importe correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 por concepto de administración del inmueble supuestamente puesto a su cargo, no evidencia una prueba que justificara la existencia de una deuda.

4) En defensa del fallo impugnado, los recurridos aducen, en síntesis, que la alzada ponderó los hechos y las pruebas documentales depositadas por todas las partes, realizando un estudio real, objetivo, coherente, imparcial y lógico de los hechos, por tanto, apreció en su íntima convicción la responsabilidad u obligación pendiente de pago.

5) Sobre el punto discutido la corte *a qua* estableció lo siguiente:

...Que, del análisis conjunto de las declaraciones de la parte demandante y demandada la Corte infiere: a) Que la sociedad Ulises Hotel, S. A., cuyo nombre comercial es Condominio Oasis Hotel, representada por el señor José María Sanguino Blanquino debía pagar a los señores Pedro Palomera Carbonell y María Ángeles Fort Ruíz la suma de cuatrocientos dólares (US\$400.00) mensuales por concepto de la administración del inmueble puesto a su cargo; b) que los gastos de mantenimiento equivaldrían a la suma de ciento noventa dólares (US\$190.00) mensuales, los cuales son deducibles del monto a pagar la mensualidad del inmueble; c) que, una vez realizadas las deducciones correspondientes, la sociedad Ulises Hotel, S. A., cuyo nombre comercial es Condominio Oasis Hotel, representada por el señor José María Sanguino Blanquino adeudan a los señores Pedro Palomera Carbonell y María Ángeles Fort Ruíz el importe correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016, a razón de doscientos diez dólares (US\$210.00) dólares (...) La parte demandada sociedad Ulises Hotel, S. A., cuyo nombre comercial es Condominio Oasis Hotel, representada por el señor José María Sanguino Blanquino no ha demostrado haber extinguido la obligación contraída con los señores Pedro Palomera Carbonell y María Ángeles Fort Ruíz como consecuencia del pago ni ninguna otra forma de extinción de la obligación... Al no haber demostrado la parte demandada sociedad Ulises Hotel, S. A., cuyo nombre comercial es condominio Oasis Hotel, representada por el señor José María Sanguino Blanquino, haber pagado a los señores Pedro Palomera Carbonell y María Ángeles Fort Ruíz el importe correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016 de la administración del inmueble (...) procede acoger la demanda en cobro de pesos (...) y condenar a la sociedad Ulises Hotel, S. A., cuyo nombre comercial es condominio Oasis Hotel, representada por el señor José María Sanguino Blanquino, al pago de la suma de siete mil quinientos dólares (US\$7,500.00)...

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.. De su parte, la desnaturalización de los hechos o de los medios probatorios

supone que a los hechos o a las piezas no se les ha dado un sentido y alcance conforme a su naturaleza.

7) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* admitió el cobro con relación a la administración del inmueble adeudado durante los años 2014, 2015 y 2016, cuya suma ascendía -según estableció- a US\$7,500.00, lo que derivó de las declaraciones de José María Sanguino Blanquino y María Ángeles Fort Ruiz, quienes comparecieron ante la jurisdicción y declararon la existencia del acuerdo. En cuanto a la deuda reclamada por concepto de administración y alquiler del inmueble, la alzada retuvo de las indicadas declaraciones que había sido acordado el pago de US\$400.00 mensuales, de los cuales serían deducidos los gastos de mantenimiento ascendentes a US\$190.00 mensuales.

8) El hecho liberatorio de una obligación, que en el presente caso es la de pagar la administración y alquiler del inmueble en cuestión, se demuestra con los elementos de pruebas que corroboren la veracidad de lo convenido, conforme al sistema de la carga probatoria derivado del principio legal consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, según el cual, *todo el que reclama el pago de una obligación debe probarla y recíprocamente el que pretende estar liberado debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*. Asimismo, se impone en primer lugar que la parte demandante demuestre la existencia de la acreencia y que esta cuente con las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad.

9) Las declaraciones a que se hace referencia anteriormente, consideradas por la corte como prueba de los hechos, fueron transcritas en el fallo impugnado en la forma que sigue: *la parte demandante señora María Ángeles Fort Ruiz declaró que conforme a lo convenido con la sociedad Ulises Hotel, S. A., cuyo nombre comercial es Condominio Oasis Hotel, representada por el señor José María Sanguino Blanquino, recibirían la suma de trescientos cincuenta dólares mensuales (US\$350.00) independientemente de los gastos de mantenimiento que equivalen a la suma de ciento noventa dólares (US\$190.00); el señor José María Sanguino Blanquino, en representación de la sociedad Ulises Hotel, S. A., cuyo nombre comercial es Condominio Oasis Hotel, declaró que el pago a los señores María Ángeles Fort Ruiz y Pedro Palomera Carbonell era de cuatrocientos dólares (US\$400.00) mensuales, de los que se descontarían los gastos de mantenimiento, los cuales no especificó el monto.*

10) Si bien es cierto que, como lo indicó la corte, de las declaraciones transcritas la alzada pudo derivar que fue acordado el pago de la suma mensual de US\$400.00, de la que sería descontada por la entidad administradora la suma de US\$190.00 por concepto de gastos de mantenimiento; también es cierto que de estas no se extrae -como se alega, que, en efecto, el pago reclamado debía ser realizado desde el año 2014 hasta el año 2016, como pretende la parte recurrente y fue contabilizado por la corte. Sobre este particular, considera esta Primera Sala que el fardo de la prueba recaía única y exclusivamente sobre los demandantes primigenios, quienes estaban en la obligación de probar ante los jueces del fondo la veracidad de las afirmaciones en que fundamentaron su acción en justicia, en atención a las circunstancias especiales del caso, es decir, que los años reclamados eran los que le correspondía pagar a la parte hoy recurrente.

11) A juicio de esta Corte de Casación, al derivar la alzada que el pago de la suma de US\$400.00 mensuales, de la que sería descontada por la entidad administradora la suma de US\$190.00, debía ser contabilizada por los años 2014, 2015 y 2016, en lo que justificó la condena de US\$7,500.00 en perjuicio de la parte recurrente, considerando como única prueba las declaraciones referidas anteriormente, esta desnaturalizó los indicados medios probatorios, al tiempo que incurrió en el vicio de falta de base legal que se imputa. Por consiguiente, se justifica la casación del fallo impugnado y el envío a otro tribunal de igual jerarquía de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 1341 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 449-2020-SSSEN-00047 de fecha 13 de febrero de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1801

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Recurridos:	Luis Ramón Lantigua Rodríguez y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82125-6, con

su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros; representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319- 2, respectivamente, el primero domiciliado y residente en esa ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, titulares de las matrículas en el Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Rafael Vidal núm. 30, plaza Century, módulo 107, El Embrujo, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Luis Ramón Lantigua Rodríguez, Clara Martínez y Cebastián de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 081-0002959-7 (sic), domiciliados y residentes en la calle Capotillo núm. 8, sector Centro Ciudad, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con domicilio principal en la calle Paraguay esquina Máximo Gómez, edificio 9, local 56, proyecto habitacional Mauricio Báez, Villa Juana, de esta ciudad y con domicilio de elección en la avenida Las Carreras, edificio M-59, apartamento 4B, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSSEN-00115 dictada en fecha 16 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por interpuesto (sic) por los señores, LUIS RAMÓN LANTIGUA RODRÍGUEZ, CLARA MARTÍNEZ Y CEBASTIÁN DE JESÚS, en contra de la sentencia civil No. 366-2017-SSSEN-00802, dictada en fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., por ser realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y ésta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; en cuanto a la forma declara regular y válida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores, por los señores (sic) LUIS RAMÓN LANTIGUA RODRÍGUEZ, CLARA MARTÍNEZ Y CEBASTIÁN DE JESÚS, en contra de la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena. TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENA a la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, al pago de una suma total de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000.00) a favor de los señores, LUIS RAMÓN LANTIGUA RODRÍGUEZ, CLARA MARTÍNEZ Y CEBASTIÁN DE JESÚS, distribuidos a razón de un millón de pesos dominicanos (RD1,000,000.00) para cada una de las víctimas, más los intereses compensatorios a partir de la demanda en justicia, conforme a la tabla establecida por el Banco Central de la República Dominicana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Rechaza la solicitud de imposición de astreinte, por lo motivado en la parte considerativa d esta sentencia. QUINTO: CONDENA a la sociedad comercial, EDENORTE DOMINICANA, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho del LICDO. ELVIS DÍAZ MARTÍNEZ, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de marzo de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Luis Ramón Lantigua Rodríguez, Clara Martínez y Cebastián de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Edenorte, argumentado que, al abrir la nevera de su casa, Mariluz de Jesús Martínez sufrió una descarga eléctrica que le causó la muerte; **b)** dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN- 00802, de fecha 7 de noviembre de 2017, debido a que la descarga eléctrica que recibió la occisa no fue por causa de un contacto realizado con las líneas o instalaciones eléctricas propiedad de la demandada; **c)** contra el indicado fallo, los demandantes primigenios, hoy recurridos, interpusieron un recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada; en consecuencia, condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños y perjuicios por la suma de RD\$3,000,000.00, distribuidos en razón de RD\$1,000,000.00 para cada uno de los recurrentes, más los intereses compensatorios a partir de la demanda en justicia.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en el desarrollo de

su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentada en la extemporaneidad del recurso, ya que fue interpuesto 3 meses después de notificada la sentencia.

3) Luego de una revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: **a)** que la sentencia impugnada marcada con el número 1497-2019-SS-00115 de fecha 16 de abril de 2019 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, le fue notificada a la hoy recurrente en fecha 15 de junio del 2021, mediante acto núm. 284/2021, instrumentado por el ministerial Wilsón Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; **b)** posteriormente, los hoy recurridos, notificaron a la recurrente la referida sentencia en fecha 21 de agosto de 2021, mediante acto núm. 1447/2021, instrumentado por Ramón Alberto Martínez, alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata; **c)** que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

4) Igualmente, consta depositada en el expediente la certificación de fecha 30 de julio de 2021 emitida por el Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual hace constar que a la fecha de su emisión no se había interpuesto ningún recurso de casación en contra de la sentencia civil número 1497-2019-SS-00115, de fecha 16 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis Ramón Lantigua Rodríguez, Clara Martínez y Cebastián de Jesús, en contra de Edenorte Dominicana, S. A.

5) En consonancia a lo antes expuesto, cabe destacar que, en la especie, el cómputo del plazo con el que contaba la parte recurrente para la interposición de su recurso de casación empezó a correr a partir de la primera notificación que se le hiciera mediante acto núm. 284/2021, antes descrito, no así de la notificación que posteriormente se efectuara a través del acto núm. 1447/2021, de fecha 21 de agosto de 2021, ya citado.

6) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Ede-norte Dominicana, S. A., en fecha 15 de junio de 2021, mediante acto de alguacil núm. 284/2021, antes descrito, en su domicilio ubicado en la calle Francisco Alberto Caamaño s/n, provincia Puerto Plata, indicando el ministerial actuante haber hablado con Albania Polanco, quien dijo ser empleada de la entidad requerida, ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

8) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por el actual recurrente mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2021. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 7 días, en razón de la distancia de 221.1 kilómetros que media entre el domicilio de la recurrente y el edificio que aloja la Suprema Corte de Justicia, vencía el día 23 de julio de 2021, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 3 de septiembre de 2021, como fue indicado, se encontraba ventajosamente vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

9) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, acoja el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

10) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; artículo 156 y 1033 Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSen-00115 dictada en fecha 16 de abril de 2019 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1802

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inmobiliaria Ega, S. R. L.
Abogados:	Licdas. Fátima M. Flaquer Pérez, Wendy Magdalena Javier Cruz y Lic. Ovidio Maldonado.
Recurrido:	Luis Ramón Firpo Cabral.
Abogada:	Licda. María del Jesús Ruíz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*Decisión: Dar acta del acuerdo
Transaccional.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Ega, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-763892, con domicilio social en esta ciudad, representada por Edmundo Ernesto González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067000-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Fátima M. Flaquer Pérez, Ovidio Maldonado y Wendy Magdalena Javier Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1931919-2, 223-0081130-8 y 001-0937237-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ramón Firpo Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apodera especial a la Lcda. María del Jesús Ruíz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0503338-5, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina avenida Santiago, plaza Jardines de Gazcue, *suite* 312, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00276 de fecha 22 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Ramón Firpo Cabral, contra de la sentencia civil núm. 034-2020-SCON-00366 de fecha 17 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; y, en consecuencia, MODIFICA la referida sentencia, para que en adelante se establezca: 'Primero: Acoge las pretensiones de Resolución de Contrato solicitadas por el señor Luis Ramón Firpo Cabral y la Inmobiliaria Ega, SRL, respectivamente, por lo que se ordena la resolución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa de inmueble bajo firma privada, en fecha 11 de septiembre de 2018, por los motivos dados. Segundo: Ordena a la inmobiliaria Ega, SRL, la devolución de los valores entregados por el señor Luis Ramón Firpo Cabral, en la suma de setenta y ocho mil seiscientos setenta y tres dólares con noventa y un centavos

(US\$78,673.91) o su equivalente en pesos dominicanos de acuerdo a la tasa del Banco Central de la República Dominicana, por concepto de separación del inmueble anteriormente descrito; más el 5% de interés por concepto de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. Tercero: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho'. SEGUNDO: CONFIRMA en los demás aspectos dicha sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado constituido por la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de marzo de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Ega, S. R. L., y como parte recurrida Luis Ramón Firpo Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** El hoy recurrido incoó una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios en contra de Inmobiliaria Ega, S. R. L., Construger, S. R. L., y

Yemys Alexandra Peña Valdez y Edmundo Ernesto González Cruz; igualmente, la hoy recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Luis Ramón Filpo Cabral. La primera demanda fue rechazada, la segunda acogida parcialmente y ordenó la resolución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa de inmueble bajo firma privada, de fecha 11 de septiembre de 2018; mediante sentencia núm. 034-2020-SCON-00366 dictada en fecha 17 de agosto de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra el indicado fallo, el hoy recurrido interpuso un recurso de apelación, resuelto por la sentencia ahora recurrida en casación, la cual acogió parcialmente el recurso y modificó la sentencia recurrida; ordenó la resolución del contrato de promesa sinalagmática de compraventa de inmueble bajo firma privada de fecha 11 de septiembre de 2018, así como la devolución de los valores entregados a Luis Ramón Filpo Cabral, en la suma de US\$78,673.91 o su equivalente en pesos dominicanos, más el 5% de interés por los daños y perjuicios y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

2) En fecha 27 de abril de 2022, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció la Lcda. Carla Lara, por sí y las Lcdas. Fátima Flaquer y Wendy Javier, en representación de la parte recurrente, Inmobiliaria Ega, S. R. L., quien concluyó *in voce* de la manera siguiente: *Solicitan que se ordene el archivo definitivo, en virtud del acuerdo depositado el 21 de febrero de 2022.*

3) En consonancia con las conclusiones anteriores reposa en el expediente un inventario de documentos depositado en fecha 21 de abril de 2022, a través del *ticket* 250899 el cual contiene el *acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal*, suscrito entre Inmobiliaria Ega, S. R. L., representada por Edmundo Ernesto González y Luis Ramón Filpo Cabral, en fecha 21 de febrero de 2022, donde se hace constar lo siguiente:

... LAS PARTES acuerdan mutuamente poner fin a las litis existentes entre ellas en relación a la Demanda en Recisión de Contrato de Promesa de Venta y Reparación en Daños y Perjuicios incoada por LUIS RAMON FIRPO CABRAL en contra de INMOBILIARIA EGA, S.R.L., (...) y la Sentencia Civil número 1303-2021-SSEN-00276, de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) dictada por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. PÁRRAFO I: Como consecuencia directa de la presente transacción, LAS PARTES desisten y dejan sin ningún tipo de efecto, de manera irrevocable de todas las demandas y actos que existen entre ellas y las cuales se enumeran a continuación: ...Recurso de Casación en contra de la Sentencia Civil número 1303-2021-SEEN00276, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), ambos interpuestos por la (sic) siendo actualmente conocidos por la Suprema Corte de Justicia.

4) En el referido documento denominado “Acuerdo Transaccional, Desistimiento de Acciones, Recibo de Descargo y Finiquito Legal” descrito precedentemente, la parte recurrente, Inmobiliaria Ega, S. R. L., otorga formal descargo y finiquito legal a favor de la parte recurrida, Luis Ramón Filpo Cabral.

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) En aplicación del textos legales indicados precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en

consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, DESISTIMIENTO DE ACCIONES, RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00276 de fecha 22 de junio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1803

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Dipré Nova.
Abogados:	Licdos. Héctor Julio Peña Villa y Alexis Navarro Osuna.
Recurrido:	José Bienvenido Acevedo Polanco.
Abogados:	Licdos. Patricio Jaquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Madé.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Dipré Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0004500-4, domiciliado en Hato Mayor, de esta ciudad; quien tiene como abogados

constituídos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Julio Peña Villa y Alexis Navarro Osuna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 027-0020472-6 y 027-0048111-8, respectivamente, con estudio de profesional abierto en común en el kilómetro 0 de la carretera Hoyo Mayor-Sabana de la Mar, al lado de grupo médico de Las Mercedes, Hato Mayor.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Bienvenido Acevedo Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0002596-4, residente en la calle Genaro Díaz núm. 10, Hato Mayor del Rey; por intermedio de sus abogados los Lcdos. Patricio Jaquez Paniagua y Carlos Antonio Morales Madé, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010874-8 y 023-0167902-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Sergio Augusto Beras núm. 112, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y con domicilio *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00294 de fecha 24 de agosto de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronunciando el defecto, por falta de concluir, en contra de los abogados de la parte recurrente, Sr. Rafael Dipré Nova, no obstante estar debidamente citado. SEGUNDO: Pronunciado el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, en beneficio de la parte apelada, Sr. José Bienvenido Acevedo Polanco. TERCERO: Condenando al Sr. Rafael Dipré Nova, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Patricio Jaquez. CUARTO: Comisionando al Alguacil de Estrado de esta corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Dipré Nova; y, como parte recurrida José Bienvenido Acevedo Polanco; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida interpuso una demanda en resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, en contra del hoy recurrente. Dicha demanda fue decidida por la sentencia civil núm. 511-2021-SSEN-00056, dictada en fecha 3 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; que acogió en parte la demanda, declaró la resciliación del contrato de alquiler de fecha 30 de abril del 2015 y ordenó el desalojo inmediato de Rafael Dipré Nova de la casa ubicada en la calle Genaro Díaz núm. 37, esquina Faustino Echavarría de Hato Mayor; **b)** contra el indicado fallo, el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, resuelto por la sentencia ahora recurrida en casación, la cual pronunció el defecto por falta de concluir de Rafael Dipré Nova y pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación de José Bienvenido Acevedo Polanco.

2) Antes de verificar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En el caso particular, entre las piezas que reposan en el expediente consta un ejemplar de una sentencia marcada con el núm. 335-2021-SSEN-00294 de fecha 24 de agosto de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís; este documento no contiene firmas físicas ni electrónicas que permitan identificar que realmente se trata de un ejemplar emitido por la corte.

4) El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, prescribe de forma expresa, entre otras cuestiones, lo siguiente: “el memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada”.

5) Del examen del presente expediente se verifica que, solo fue depositada una fotocopia de la sentencia en la que consta una coetilla de certificación donde la supuesta secretaria afirma en la parte *in fine* que la sentencia fue firmada de forma electrónica; sin embargo, esta no contiene el código QR que identifica los documentos firmados de forma electrónica, lo que acreditaría su validez ante esta Corte de Casación; en consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación. Que la certificación a que se refiere el texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la decisión, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado artículo 5 de la Ley sobre procedimiento de Casación.

6) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Rafael Dipré Nova, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00294 de fecha 24 de agosto de 2021 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1804

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gora Kardan Investments, S.A.S.
Abogados:	Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, Licdas. Rocío Peralta Guzmán, Amel Leison Gómez y Dra. Melina Martínez Vargas.
Recurrido:	Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L.
Abogados:	Licda. Pamela Yeni Hernández Hane, Licdos. Eric Ráful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investments, S.A.S., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-18470-4, con domicilio y asiento social en la calle Federico Geraldino núm. 23, torre Hazam, *suite 7*, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su gerente, María Claudia Mallarino, titular del pasaporte norteamericano núm. 054333175, domiciliada en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Virgilio A. Méndez Amaro, Rocío Peralta Guzmán, Amel Leison Gómez y la Dra. Melina Martínez Vargas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146208-3, 223-0001986-0, 224-0030472-5 y 001-1645482-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres esquina calle Camila Henríquez Ureña núm. 106, plaza Taino, sector Mirador Norte, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., sociedad constituida de conformidad a las leyes dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-53463-1, con domicilio social en la calle Luis F. Thomén núm. 110, torre Gapo, sector Evaristo Morales de esta ciudad, representada por su gerente, Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la dirección antes señalada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1834345-8, 001-0974508-2 y 001-1012490-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Winston Churchill núm. 1099, torre Citigroup, Acrópolis Center, piso 11, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-00858 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Gora Kardan Investment, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los

abogados de la parte recurrida, Licdos. Eric Raful Pérez, Víctor Ml., Aquino Valenzuela y Pamela Yeni Hernández Hane, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gora Kardan Investments, S.A.S., y como parte recurrida Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L. y Gabriel Darío Acevedo Villalona. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Arq. Gabriel Acevedo & Asociados, S.R.L., contra la parte ahora recurrente, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01925 de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual pronunció el defecto contra la entidad demandada por no comparecer y acogió en cuanto al fondo la referida demanda, condenando al demandado al pago de la suma de US\$20,000.00; **b)** la indicada sentencia fue

recurrida en apelación por la demandada primigenia, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es necesario ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso, fundamentada en la extemporaneidad del recurso de casación, ya que el mismo fue interpuesto 2 años después de notificada la sentencia.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente solicita –de su parte– la nulidad del acto de notificación de sentencia núm. 1754/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, instrumentado por Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en vista de que no se hace mención del plazo que dispone para incoar los recursos correspondientes, con lo que –argumenta– se transgreden las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, el plazo del mismo se encuentra abierto; indica además que el domicilio elegido fue en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, plaza Taíno, local 2B, siendo dicho acto notificado en un domicilio distinto, lo que impidió que tomara conocimiento de la sentencia impugnada en las formas que indica la ley.

4) En cuanto al vicio de nulidad del acto de notificación núm. 1754/2019, anteriormente descrito, en virtud de que el domicilio elegido fue en la avenida Núñez de Cáceres núm. 106, plaza Taíno, local 2B, siendo dicho acto notificado en un domicilio distinto, es preciso indicar que, el artículo 111 del Código Civil dispone al respecto lo siguiente: *Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.* En ese mismo tenor, la parte in fine del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, para determinar el tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que *“en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil.*

5) De lo anteriormente indicado se advierte que notificar a una parte en el domicilio de elección constituye una prerrogativa y no una obligación, puesto que se trata de una norma de carácter supletorio, de ahí que es incorrecto sancionar a una parte por no observar una disposición cuyo cumplimiento no le es imperativo; por tanto, siendo una facultad la notificación en el domicilio de elección, quien pretenda notificar un acto puede participar en el domicilio de la parte contra quien se dirige éste. En ese mismo sentido, ha sido juzgado que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención.

6) De la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-03-2019-SSSEN-00858 dictada en fecha 17 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada a la ahora recurrente en su domicilio ubicado en la calle Federico Gerardino núm. 23, *suite* 7, séptimo piso, edificio Torre Hazam, ensanche Piantini de esta ciudad, lo cual se corresponde con el domicilio real de la entidad, por tanto, se entiende como válida dicha notificación, en esas atenciones, procede desestimar esta causa de nulidad.

7) En lo referente a la nulidad fundamentada en la falta de indicación del plazo para incoar los recursos, violando las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el referido artículo en el acto de notificación de la sentencia deberá hacerse mención, a pena de nulidad, del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, del referido código, según sea el caso. Sin embargo, tales exigencias solo deben ser cumplidas en el caso de las sentencias dictadas en defecto o las sentencias reputadas contradictoria, situación que no ocurre con la sentencia impugnada, la cual no pronunció el defecto contra ninguna de las partes envueltas en el litigio, por lo tanto se trata de una decisión contradictoria y, por demás, los señalados requisitos a los que alude la parte recurrente solo se exigen cuando se trate de mencionar los recursos ordinarios de la oposición y de la apelación, más no para los recursos extraordinarios como el de casación; por consiguiente este medio de nulidad propuesto carece de fundamento y también debe ser desestimado.

8) Al tenor de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, Gora Kardan Investments, S.A.S., en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante acto de alguacil núm. 1754/2019, instrumentado por Amaury Guillermo Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en su domicilio ubicado en la calle Federico Gerardino núm. 23, *suite 7*, séptimo piso, edificio Torre Hazam, ensanche Piantini de esta ciudad, indicando el ministerial actuante haber hablado con Yanny Agudelo, quien dijo ser empleada de la entidad requerida, ahora recurrente; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

10) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 14 de noviembre de 2019, mediante acto de alguacil núm. 1754/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, por lo que, dicho plazo vencía el lunes 16 de diciembre de 2019. No obstante, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2021, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de

la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 156 y 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Gora Kardan Investments, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00858 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Gora Kardan Investments, S.A.S., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pamela Yeni Hernández Hane, Eric Raful Pérez y Víctor Ml. Aquino Valenzuela, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1805

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Óscar Gómez Paulino.
Abogado:	Lic. Dionisio Alexander Santiago.
Recurrido:	Romana Ebanistería, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Víctor Deiby Canelo Santana y José Geraldo Polanco Güillamo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Óscar Gómez Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106095-3, domiciliado y residente en La Romana; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Dionisio Alexander Santiago, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0004282-0, con estudio profesional abierto en la avenida Padre Abreu núm. 18, *suite* 3, La Romana y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 325, edificio profesional KM, local 501, sector Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Romana Ebanistería, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 131132359, con domicilio social en la calle 4 núm. 5, sector Reparto Torres, municipio de Villa Hermosa, provincia de La Romana, representada por su gerente general, Freisy Carolina Castillo Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0116541-4, domiciliada y residente en La Romana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor Deiby Canelo Santana y José Geraldo Polanco Güílamo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0127004-0 y 402-2225807-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Santa Rosa núm. 60, casi esquina calle Duarte, La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Rafael Hernández núm. 25, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00275 de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acogiendo como buenos y válidos los recursos de apelación de referencia, tanto principal como incidental, en cuanto a la forma, por haberse interpuestos (sic) conforme al derecho. SEGUNDO: Rechazando los recursos de apelación, tanto principal como incidental, por todo lo expuestos (sic) en el cuerpo de la presente decisión y; por consiguiente, confirmando en todas sus partes la sentencia No. 0195-2020-SCIV-00486, fechada el día 07 de diciembre del 2020, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, objeto de los recursos de apelación, principal e incidental, como ya se deja expresado. TERCERO: Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Óscar Gómez Paulino, y como parte recurrida Romana Ebanistería, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo incoada por la hoy recurrida, contra el hoy recurrente fue dictada la sentencia civil núm. 0195-2020-SCIV-00486 de fecha 7 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la cual se condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,633,288.29 y se validó el embargo trabado en perjuicio del demandado primigenio por medio del acto núm. 31/2017; **b)** contra la referida decisión el hoy recurrente interpuso un recurso de apelación principal y la recurrida un recurso de apelación incidental, ambos rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la decisión de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de ponderación correcta de documentos; **segundo:** falta de base legal.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios que se denuncian al no ponderar el inventario de documentos depositado en fecha 7 de mayo de 2021, donde se verifica que el notario actuante nunca redactó el acta notarial como lo requiere la ley al momento de practicar el embargo retentivo, con lo que dicho funcionario transgredió la norma sustantiva y las disposiciones de la Ley del Notario.

4) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta, en síntesis, que el juez de primer grado y la corte *a qua* hicieron una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican las decisiones adoptadas, por tanto, se verifica una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado.

5) Para confirmar la decisión de primer grado, que a su vez acogió la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, la corte *a qua* hizo uso de la facultad que le ha sido conferida al hacer suyos los motivos ofrecidos por el juez de primer grado que admitió las pretensiones de la parte demandante y condenó a Óscar Gómez Paulino al pago de la suma de RD\$3,633,288.29, y validó el embargo retentivo trabado mediante el acto núm. 31/2017, de fecha 6 de diciembre de 2017, instrumentado por Luis Armando Muñoz Bryan, notario público de los del número para el municipio de La Romana, ordenando a los terceros embargados entregar en manos de la demandante, las sumas que se reconozcan deudores.

6) Ha sido juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia. En esas atenciones, en lo que se refiere a la falta de ponderación del inventario de documentos depositado en fecha 7 de mayo de 2021, este vicio no puede ser retenido, toda vez que, de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, en la descripción de las pruebas aportadas, la corte *a qua* hizo mención del inventario descrito anteriormente, lo que implica que fue debidamente valorado. Adicionalmente, la parte recurrente no especifica cuál documento del

referido inventario dejó de ser ponderado ni y si tenía alguna incidencia en el caso, haciendo un argumento de manera genérica. Por tanto, se desestima el referido argumento.

7) Finalmente, en lo que se refiere a que la alzada no ponderó de manera correcta lo relativo al artículo 2052 del Código Civil, consta en el fallo impugnado que el hoy recurrente solicitó su exclusión ante la corte *a qua*, basado en la suscripción del acuerdo transaccional acordado entre Óscar Gómez Paulino, por sí y la compañía Grupo Gómez Oriental, S.R.L., y la entidad My Three Sons, S.R.L., de fecha 12 de diciembre de 2019, decidiendo la alzada desestimarlos, en el entendido siguiente: *que dicho acuerdo, como se puede observar, en nada compromete a Romana Ebanistería, SRL, (...) por no ser parte del mismo, por lo que en tales atenciones, debe ser rechazada la petición de exclusión del Sr. Oscar Gómez Paulino.*

8) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la génesis de la litis fue una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, la cual tuvo su fundamento en unas facturas vencidas, firmadas, selladas y recibidas por Óscar Gómez Paulino, a consecuencia de las cuales la actual recurrida le trabó un embargo retentivo, cuya demanda fue acogida por el tribunal de primer grado y condenó al demandado primigenio y hoy recurrente al pago de la suma de RD\$3,633,288.29.

9) Tal y como estableció la alzada, en la especie, la parte recurrente no demostró en qué incidía el referido acuerdo con la deuda contraída con la sociedad Romana Ebanistería, S.R.L., por tanto, los jueces del fondo pudieron comprobar en virtud de las piezas probatorias que le fueron aportadas que la demanda reunía las condiciones necesarias para la reclamación del crédito exigido y que así la demanda prosperara, de manera que no ha lugar a retener vicio alguno por este motivo.

10) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 2052 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Óscar Gómez Paulino, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00275 de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Víctor Deiby Canelo Santana y José Geraldo Polanco Güilamo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1806

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Germania Mercedes Álvarez Francisco.
Abogadas:	Licda. Rosa Ynes Rodríguez Sosa y Dra. Doralba Hernández de Germán.
Recurrido:	Francisco Antonio Amaro Hernández.
Abogados:	Licdos. Modesto Alberto Moran Santos y Juan Francisco Minaya.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Germania Mercedes Álvarez Francisco, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0352471-0, domiciliada y residente en la avenida Duarte, Villa Bisonó, Navarrete, provincia Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a la Lcda. Rosa Ynes Rodríguez Sosa y la Dra. Doralba Hernández de Germán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0018721-5 y 051-0002166-5, respectivamente, con estudio de profesional abierto en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 24, altos, Salcedo, provincia Hermanas Mirabal.

En el presente proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Amaro Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2432348-1, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Modesto Alberto Moran Santos y Juan Francisco Minaya, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0444167-4 y 031-0444167-4 (sic), respectivamente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00616, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por GERMANIA MERCEDES ÁLVAREZ FRANCISCO contra la sentencia civil No. 1498-2018-SSEN-00209 dictada en fecha 29 de junio del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes seguida en su contra por FRANCISCO ANTONIO AMARO HERNÁNDEZ, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. GERARDO ORTIZ Y MODESTO NOLASCO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los agravios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 11 de abril de 2022, donde

expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Germania Mercedes Álvarez Francisco; y, como parte recurrida Francisco Antonio Amaro Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrente interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00209, que declaró nulo de oficio, por vicio de fondo, el indicado recurso interpuesto contra la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00158, dictada en fecha 25 de enero de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso un recurso de revisión civil, el que fue declarado inadmisibile mediante el fallo impugnado, por limitarse a cuestiones de hecho, sin especificar una de las causales establecidas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida tendente a que se declare la nulidad del memorial de casación y del acto de emplazamiento, fundamentado en que el recurso fue interpuesto contra la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00616, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago; sin embargo, en el acto de emplazamiento se establece que fue interpuesto en contra de la sentencia núm. 367-2017-SEEN-00158, de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes. Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

4) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Al tenor del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, una vez depositado el memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento a su vez se encabezaré con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente.

6) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación.

7) En el caso en concreto, de la documentación aportada en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 14 de enero de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Germania Mercedes Álvarez Francisco, a emplazar a la parte recurrida Francisco Antonio Amaro Hernández, en ocasión del recurso de casación de que se trata; **b)** mediante acto de alguacil núm. 020/2022, de fecha 15 de enero de 2022, instrumentado por Julio Jorge Morales, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, a requerimiento de la parte recurrente, se notificó a la parte recurrida lo siguiente: *(...) se le notifica el memorial de casación contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00158, la cual fue en defecto, dictada en fecha veinte y cinco (25) días del mes enero del año dos mil de diez y siete (2017), por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial, de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago...*

8) Como se observa, la revisión del acto núm. 020/2022, de fecha 15 de enero de 2022, permite establecer que la parte recurrente notifica el memorial de casación contra la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-00158, de fecha 25 de enero de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sentencia distinta de la que es impugnada en casación, esto es, la núm. 1498-2020-SSEN-00616, dictada en fecha 22 de diciembre de 2020 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Por lo tanto, el acto de notificación intervenido a requerimiento de la parte recurrente no suplente el requisito del acto de emplazamiento a la parte recurrida para el conocimiento del recurso que nos apodera. Por este motivo, se impone acoger el pedimento incidental de la parte recurrida en la forma que se hará constar en la parte dispositiva.

9) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Germania Mercedes Álvarez Francisco, contra la sentencia núm. 1498-2020-SS-00616, de fecha 22 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1807

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	Maritza Sánchez Medina.
Abogados:	Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y Lic. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo La Fauna, local 226, sector Cancino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por administrador gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogados a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan José Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Maritza Sánchez Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 113-0003672-7, domiciliada y residente en la calle Ricardo Carty núm. 17, sector La Ciénega de los Guandules, en esta ciudad, en calidad de madre del menor de edad fenecido, Fran Manuel Sánchez Medina; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, con estudio profesional común abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José núm. 6, altos (antigua calle 17), esquina calle Club Rotario, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-0000728 de fecha 14 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., y, de manera incidental, por la señora Maritza Sánchez Medina, ambos recursos contra la sentencia civil número 036-2016-SEEN-00171, dictada en fecha 26 de febrero de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia atacada. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, respectivamente, en parte de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Maritza Sánchez Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 13 de agosto de 2012, mientras el menor de edad Fran Manuel Sánchez estaba en el patio de su vivienda se desprendió un cable de tendido eléctrico e hizo contacto con este, lo que le provocó la muerte; **b)** en virtud de este hecho Maritza Sánchez Medina, en calidad de madre del fenecido, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, la cual fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la acción mediante la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00171, de fecha 26 de febrero de 2016 y condenó a Edeeste al pago de RD\$2,000,000.00, por concepto de los daños morales sufridos; **d)** contra este fallo, la parte demandada interpuso un recurso de apelación principal y la demandante un recurso incidental, los que

fueron rechazados mediante la decisión ahora impugnada en casación y, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** errónea interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **tercero:** falta de motivación de la sentencia.

3) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, unidos para su conocimiento debido a su vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la alzada le dio un alcance distinto a la realidad de los hechos de la causa, variando por completo los hechos comprobados en el informe técnico y corroborado por las imágenes del lugar, omitiendo por completo su ponderación, el cual indica que el tendido eléctrico que alimentaba la vivienda de la hoy recurrida constituía una conexión ilegal que no fue instalada por Edeeste, lo que constituye una falta exclusiva de la víctima, así también al atribuir responsabilidad civil basándose exclusivamente en que la ubicación donde ocurrió el hecho corresponde a la zona de concesión de distribución de energía eléctrica de la recurrente; que la corte no puede indicar en virtud de un acta de defunción las circunstancias bajo las cuales se produjo un fallecimiento ya que esta solo da fe del deceso de una persona.

4) Alega, además, que las declaraciones vertidas por el testigo ante el juez de primer grado, las que fueron ponderadas por la corte, carecen de validez, puesto que este se contradijo en la versión de los hechos, sin indicar siquiera que se encontraba en el lugar al momento de deceso del menor de edad; que la recurrida depositó copias de recibos de pago por concepto de facturas del servicio eléctrico, sin embargo, estos pertenecen a Capotillo y la vivienda donde sucedió el accidente pertenece a Los Guandules; que al fallar como lo hizo el tribunal *a quo* otorgó valor probatorio a una nota informativa emitida por la Policía Nacional, cuya versión de los hechos fue ofrecida por un familiar del difunto, quien no firmó el documento ni tampoco rindió declaraciones en las etapas anteriores, por lo que carece de valor probatorio.

5) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que la recurrente no depositó prueba alguna para sustentar su argumento de que en la especie ocurrió una falta exclusiva de la víctima; que Edeeste se limitó a indicar que la alzada desnaturalizó los hechos, sin explicar

concretamente los acontecimientos en cuestión. Asimismo, aduce también que no estaba obligada a aportar los recibos de pago de energía eléctrica, sino que solo debió probar que el cable causante del accidente es propiedad de la contraparte, limitándose la recurrente a alegar una causa eximente de responsabilidad civil sin sustentar mediante ninguna prueba lo argüido.

6) El tribunal *a qua* al valorar la documentación aportada y de su análisis realizado indicó que *resulta ser un hecho no controvertido, que en fecha 13 de agosto de 2013 se reportó un accidente de eléctrico en la calle Ricardo Carty, número 17 parte atrás, sector los Guandules, donde perdió la vida el niño que respondía al nombre de Fran Manuel Sánchez de 4 años de edad e hijo de la señora Maritza Sánchez Medina, según Nota informativa levantada en esa misma fecha por el Licdo. Teodoro De La Rosa, Segundo Teniente de la Policía Nacional y Oficial Comandante del Destacamento, P. N. del sector Los Guandules; así como con el extracto de acta de defunción emitida en fecha 04 de septiembre de 2012, por la Delegación de Funciones de la Junta Central Electoral; además de las certificaciones emitidas ambas el 04 de febrero de 2014, por la Junta de Vecinos Santa Filomena y el Movimiento de Iglesia Evangélica Pentecostal Camino a Canaán, con las cuales se verifica la ocurrencia del accidente eléctrico de referencia.*

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) Con relación al informe de investigación realizado por las empresas distribuidoras de electricidad, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que constituye una prueba preconstituida, puesto que emana de la misma parte que lo pretende hacer valerla en justicia, de manera que mal podría, dicho informe, acreditar una eximente de responsabilidad de la propia parte que lo produce. Por tanto, a juicio de esta Primera Sala, la

alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado, pues tal y como dispuso, del análisis integral de los documentos sometidos a su escrutinio pudo determinar la responsabilidad civil de la demandada original, esto así ya que tenía la guarda del cable de tendido eléctrico que se desprendió e hizo contacto con el menor de edad Fran Manuel Sánchez Medina, lo que le produjo la muerte, sin embargo, si bien es cierto que no consta que el referido documento fue ponderado por la alzada, ya que no fue descrito en las pruebas aportadas así como tampoco en el desarrollo de la sentencia, se advierte que de su contenido no era posible retener -contrario a lo argüido- la falta exclusiva de la víctima por las instalaciones supuestamente fraudulentas realizadas por el cliente o usuario titular como causa del siniestro en cuestión, en razón de que se trató de un informe realizado por una persona que no goza de independencia e imparcialidad para su elaboración, ya que trabaja para la empresa de distribución eléctrica involucrada en el hecho. Tomando en consideración lo anterior, no incurrió en los vicios denunciados al retener la corte que el cable del tendido eléctrico que ocasionó el daño se encontraba bajo la guarda de Edeeste.

9) En otro tenor, en cuanto al alegato de que la alzada no podía determinar la propiedad del tendido eléctrico en virtud de la zona de concesión, es pertinente reiterar la jurisprudencia constante mantenida por esta Suprema Corte de Justicia, la que indica que es posible que los jueces de fondo acrediten la guarda de los cables eléctricos causantes del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

10) Al inferir la alzada que los cables que ocasionaron el siniestro son propiedad de la recurrente en virtud de zona indicada no incurrió en vicio alguno, en tanto que determinó previamente que se trata de uno de los tipos de cable a cargo de la empresa distribuidora, conforme a los lineamientos de la Ley General de Electricidad y su Reglamento de aplicación, por lo que en contrario para deshacer esta presunción legal, la empresa distribuidora de electricidad, debió demostrar, con base en el principio de la carga dinámica de la prueba que atribuye a la parte que esté en

mejores condiciones de presentar elementos probatorios, la obligación de hacerlo, con el propósito de mantener el equilibrio y la igualdad en los debates; que, al no haber presentado prueba en contrario, la corte hizo bien en decidir conforme a las pruebas y el marco de la Ley especial que rige la materia, motivo por el cual se desestima el argumento analizado.

11) Respecto al argumento de que en virtud de las actas de defunción no se puede indicar las causas del fallecimiento, en cuanto a estas como elemento probatorio, ha sido criterio asumido por esta Corte de Casación que dicho documento no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues dicha pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento.

12) De la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que la corte indicó que es un hecho no controvertido que en fecha 13 de agosto de 2012 se reportó un accidente eléctrico en el sector Los Guandules donde falleció el menor de edad Fran Manuel Sánchez, hijo de la hoy recurrida, análisis realizado por la alzada en virtud de la documentación aportada al proceso, dentro de las cuales analizó el extracto de acta de defunción, a través de la cual determinó la ocurrencia del siniestro, por tanto, contrario a lo argüido por la recurrente, en virtud de dicha pieza probatoria el tribunal *a qua* infirió el deceso del referido menor de edad, no así de las circunstancias en las cuales ocurrió el hecho.

13) Por otro lado, en cuanto al alegato de la discrepancia de la ocurrencia de los hechos con lo declarado por el testigo ante el tribunal de primer grado y posteriormente ponderado por la corte, esta sala tiene a bien precisar que lo concerniente al informativo testimonial no está dirigido contra lo juzgado por la corte, ya que no consta en la sentencia impugnada que la alzada hiciera referencia alguna a dichas declaraciones. Al respecto, se impone recordar que para que un medio de casación sea acogido, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya directamente sobre la disposición atacada, por lo que, cuando el medio se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada, resulta inoperante. Así las cosas, lo expuesto carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones o en este caso los vicios que puedan dar lugar a casación deben encontrarse

en la decisión contra la cual se dirige el recurso; por esta razón, deviene en inoperante el agravio que se sustenta, salvo el caso de que se trate de un medio de orden público que obligue a los jueces a ponderarlo aun de oficio, que no es el caso. Por tanto, procede declarar inadmisibles ese aspecto examinado.

14) Respecto a los puntos que ahora nos atañen, arguye la recurrente que la dirección de suministro indicada en las copias de recibos de pago por concepto de facturas del servicio eléctrico pertenece a Capotillo y la vivienda donde sucedió el accidente pertenece a Los Guandules y que la Nota informativa carece de firma del emisor. En este sentido, la lectura de la decisión impugnada se constata que dichos argumentos no fueron planteados ante la corte *a qua*, de lo que se advierte a su vez que ante esta Sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida” lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibles.

15) En un aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que al confirmar la corte la sentencia de primer grado la corte incurrió en falta de motivación, toda vez que no expresó los motivos por los cuales confirmó la decisión impugnada.

16) En cuanto a lo aducido sostiene la recurrida que la corte dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que hizo una exposición sumaria de los hechos y definió los puntos de derecho en los cuales fundamentó la decisión impugnada.

17) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte al rechazar los recursos de apelación principal e incidental fundamentó su razonamiento decisorio en lo siguiente:

En la especie, la recurrente principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE, S. A), no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre ella, en tanto que guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico); es decir, la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa de la víctima o el hecho de un tercero; 5) En este sentido, esta alzada estima que al tratarse de un hecho causado por una cosa inanimada y al ser dicha empresa distribuidora la que suministra la electricidad en esa demarcación, se considerada guardiana de dichos cables, siendo ella la que estaba en el deber de demostrar lo contrario, en virtud del fardo de la prueba que rige nuestro sistema jurídico vigente; Están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: 1) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y 2) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente principal la ocurrencia de una de las eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero. En la especie, del estudio de la documentación aportada y del contenido de la decisión recurrida, resulta ser un hecho no controvertido, que en fecha 13 de agosto de 2012 se reportó un accidente de eléctrico en la calle Ricardo Carty, número 17 parte atrás, sector los Guandules, donde perdió la vida el niño que respondía al nombre de Fran Manuel Sánchez de 4 años de edad e hijo de la señora Maritza Sánchez Medina, según Nota informativa levantada en esa misma fecha por el Licdo. Teodoro De La Rosa, Segundo Teniente de la Policía Nacional y Oficial Comandante del Destacamento, P. N. del sector Los Guandules; así como con el extracto de acta de defunción emitida en fecha 04 de septiembre de 2012, por la Delegación de Funciones de la Junta Central Electoral; además de las certificaciones emitidas ambas el 04 de febrero de 2014, por la Junta de Vecinos Santa Filomena y el Movimiento de Iglesia Evangélica Pentecostal Camino a Canaán, con las cuales se verifica la ocurrencia del accidente eléctrico de referencia.

18) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

19) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

20) A juicio de esta Primera Sala y, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, sino que, por el contrario, en ejercicio de su soberana apreciación otorgó motivos suficientes a partir de las piezas probatorias que se encontraban a su alcance, las que le sirvieron de base para forjar su convicción de los hechos, de lo que se evidencia que, al confirmar la sentencia dictada por el juez de primer grado la corte realizó una congruente exposición de los hechos y el derecho a partir de lo que llegó a una conclusión y solución del caso, de lo que infirió que la demandada primigenia debía reparar los daños ocasionados en su calidad de guardiana de la cosa inanimada que causó la muerte al menor fenecido, por lo que, el tribunal *a qua* desarrolló una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado, lo que impone que este sea rechazado.

21) En el último aspecto del tercer medio de casación, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* al confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado lo hizo sin sustentarse en medio

probatorio alguno y por tanto, no le corresponde pagar ningún tipo de indemnización.

22) Al respecto la parte recurrida aduce que los jueces de fondo gozan de un poder soberano de apreciación para evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, los que en la especie consistente en la partida de su hijo.

23) La corte al confirmar la suma resarcitoria fijada por el tribunal de primer grado respecto a la reparación de los daños y perjuicios indicó lo siguiente: *Conforme al criterio jurisprudencial, de principio, constituyen daños morales, para fines indemnizatorios, el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales; como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención a terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales ... (Sentencia S.C.J. de fecha 26 de marzo de 2008. Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2008, Tomo I, pág. 219); En cuanto a la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo, que en la especie, esta alzada estima que el monto de RD\$2,000,000.00, por concepto de daños puramente morales otorgada por la jueza a-qua se corresponde con la magnitud de los agravios percibidos por la demandante inicial ahora apelante incidental, señora Maritza Sánchez Medina, como consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad, razones por las cuales entendemos que procede confirmar dicha indemnización por estimar que dicha suma resulta suficiente y razonable para reparar los perjuicios experimentados.*

24) El estudio del fallo impugnado pone de relieve que, al momento de la alzada rechazar los recursos de apelación principal e incidental, confirmó la decisión rendida por el juez de primer grado, quien fijó la suma RD\$2,000,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la parte demandante primigenia. En cuanto a estos, para establecer dicho monto

analizó los documentos que tenía a su alcance, de cuyo análisis desprendió el vínculo existente entre la hoy recurrida y el finado Fran Manuel Sánchez Medina, pues la primera actúa en calidad de madre del indicado menor de edad; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

25) En ese tenor, respecto al daño moral ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa; que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre.

26) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció Maritza Sánchez Medina, pues se fundamentó en la aflicción derivada de la muerte de su hijo, tomando en cuenta su grado de filiación, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, se desestima el aspecto ponderado y con ello se procede al rechazado del presente recurso de casación.

27) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-SEN-0000728 de fecha 14 de octubre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Dr. Faustino Emilio Berihuete Lorenzo y el Lcdo. Miguel Ángel Berihuete Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1808

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.
Recurrido:	Jonathan Durán Bidó.
Abogado:	Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Indmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), RNC núm. 1-01-82124-8, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con

su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edificio torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Radhames del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1292027-7, con estudio profesional abierto en la calle Caonabo núm. 42, sector Gascue, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida, Jonathan Durán Bidó, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1572005-4, domiciliado y residente en la calle Pablo sexto núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, en calidad de padre del menor Sebastián Duran Rodríguez, hijo de la fenecida Yesenia Rodríguez Rodríguez, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 261, cuarto piso, *suite* 28, centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEN-01112, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: *Rechaza el presente de recurso de apelación interpuesto por la compañía Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en contra del señor Jonathan Durán Bidó y la entidad Cable Max, S.R.L., notificada por acto número acto núm. 601/2017, de fecha 03/08/2017, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma la sentencia apelada, por los motivos suplidos y expuestos por esta alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) la resolución núm. 340/2021, de fecha 30 de junio de 2021, mediante la que se rechazó la

solicitud de exclusión de la parte recurrente; 3) el memorial de defensa depositado en 19 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 4) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparció el abogado de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida Jonathan Duran Bidó. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de julio de 2015 mientras Yessenia Rodríguez caminaba en la calle Pablo Sexto, sector Cristo Rey, cayó un cable de tendido eléctrico, el cual fue pisado por esta; **b)** en virtud de este suceso dicha señora percibió diversas heridas, motivo por el cual Jonathan Duran Bidó, en calidad de padre del menor Sebastián Durán Rodríguez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en la instrucción del proceso, la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), demandó en intervención forzosa a la entidad Cable Max, S. R. L.; **c)** el tribunal apoderado acogió la demanda principal mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00692, de 26 de mayo de 2017 y condenó a Edesur al pago de RD\$2,300,000.00, por concepto de daños morales y rechazó la demanda en intervención forzosa; **d)** contra dicho fallo, el demandado primigenio interpuso un recurso de apelación,

el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia se confirmó la decisión impugnada.

2) Previo al conocimiento de los méritos de casación alegados por la parte recurrente, es pertinente que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, lo que hace de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, por lo que es necesario verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, todo lo relacionado con debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) En este tenor es menester destacar el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido verificar, que la jurisdicción *a qua* previo a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, rechazó la demanda en intervención forzosa interpuesta por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur,

S.A. (Edesur), en contra de Cable Max, S. R. L., basándose en que si bien la recurrente alegaba que el suceso ocurrió debido al hecho de un tercero (empleados de Cable Max, S. R. L.), no se evidenciaba que el personal de dicha entidad haya intervenido en la caída del cable eléctrico. Sin embargo, la parte hoy recurrente solo dirigió su recurso contra Jonathan Duran Bidó y no contra Cable Max, S. R. L., contra quien dirige algunos de los argumentos desarrollados, mas no figura como parte recurrida en el memorial de casación, ni en el auto de autorización a emplazar, así como tampoco en el acto de emplazamiento núm. 110/2020, de fecha 17 de marzo de 2020, instrumentado por Rafael Antonio Jorge Martínez, ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

7) Conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibles con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

8) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia, teniendo como fundamento que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al no tomar en consideración que existe una eximente de responsabilidad ya que el siniestro fue debido a la intervención de un tercero, endilgándole a los empleados de la entidad Cable Max, S.R.L. la responsabilidad de lo

acontecido; de manera que, de ser ponderados sus medios de casación en ausencia Cable Max, S. R. L., como parte llamada en intervención forzosa ante los tribunales de fondo, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso.

10) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile el recurso de casación y, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

11) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

UNICO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01112, de fecha 27 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1809

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurridas:	Belkis Evangelista Espinal y Belkis Almonte Victoria-no.
Abogados:	Dr. Rafael Ramos Rosario y Lic. Francisco R. Osorio Olivio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (Cued) y en su calidad de gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5; quien tiene como abogado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional en la calle 3, esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3-A, residencial 1909, provincia Santo Domingo y con domicilio *ah hoc* en la dirección de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Belkis Evangelista Espinal y Belkis Almonte Victoriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0002675-3 y 402-2595665-1, quienes actúan en calidad de madre y concubina, respectivamente del fallecido, señor Rafael Antonio Trinidad Espinal; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Rafael Ramos Rosario y al Lcdo. Francisco R. Osorio Olivio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0273830-9 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Celeste Wos y Gil núm. 7, sector La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00197 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación interpuestos, el primero, por las señoras BELKIS EVANGELISTA ESPINAL y BELKIS ALMONTE VICTORIANO (sic) han interpuesto recurso de apelación principal en contra de la sentencia precedentemente descrita, mediante el acto número 737-2020, de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y el segundo por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., ha interpuesto recurso de apelación incidental en contra de la sentencia precedentemente descrita mediante el acto No. 201/2020,*

de fecha 27/08/2020 instrumentado por el ministerial Romilio Abelardo Marreo Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Civil No 549-2020-SSENT-00585, del expediente No. 549-2019-SSEN-00473, de fecha 30 del mes de julio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos út supra expuestos. **SEGUNDO:** CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada, por haber sido dictada en total consonancia de los hechos con el derecho. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** memorial de defensa depositado en fecha 8 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de 26 de enero de 2022, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Belkis Evangelista Espinal y Belkis Almonte Victoriano. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se

refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de marzo de 2019, mientras Rafael Antonio Trinidad Espinal estaba pintando una maya, cayó un cable propiedad de la recurrente sobre este, lo que le produjo la muerte; **b)** en virtud de este suceso, Belkis Evangelista Espinal y Belkis Almonte Victoriano, la primera en calidad de madre y la segunda de concubina del fenecido, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** dicho tribunal acogió la indicada acción mediante la sentencia civil núm. 549-2019-SSEN-00473 de fecha 30 de julio de 2019 y condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00, por concepto de daños ocasionados; **d)** contra el indicado fallo las partes demandantes interpusieron un recurso de apelación principal y el demandado un recurso incidental, los que se rechazaron mediante la sentencia ahora impugnada en casación y, en consecuencia, se confirmó la decisión del juez de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil, párrafo I, traspaso de la guarda; **segundo:** indemnización irrazonable; los daños y perjuicios deben ser evaluados de manera objetiva; **tercero:** improcedencia de los intereses moratorios; falta de base legal para reclamarlo; derogación del interés legal.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la alzada no tomó en cuenta que en la especie se trata de la falta exclusiva de la víctima debido a que no se cayó ningún cable sino que este no tuvo la precaución debida e hizo contacto con el tendido eléctrico; que la corte no podía dar como válidas las declaraciones de Francisco Rosell Contreras, quien indicó que el transformador explotó y por esto el cable se desprendió, lo que no fue probado ante dicha jurisdicción; que la supuesta caída del cable debió quedar establecida en el sistema de incendios que supervisa y recibe la Superintendencia de Electricidad, lo que se comprueba con una certificación de salidas y entradas de circuitos eléctricos, documento que señala que ese día hubo entradas y salidas del circuito en la empresa, prueba esta irrefutable, por lo que el testimonio carece de toda veracidad.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que en la especie el fundamento de la demanda se sustentó en las disposiciones del artículo 1384, párrafo I, del Código Civil, por tanto, esto pone a cargo del guardián los daños ocasionados por las cosas que se encuentran bajo su custodia, lo que se demostró en la especie con el rol activo de esta.

5) El tribunal *a qua* al analizar el informativo testimonial y los elementos constitutivos de la responsabilidad civil estatuyó lo siguiente:

9. Que además fue celebrada por ante el tribunal de primer grado, la comparecencia personal del señor JOSE FRANCISCO ROSSELL CONTRE-RAS, a cargo de la parte demandante, quien luego de ser advertida de sus derechos declaró lo siguiente: “Yo estaba frente a mi trabajando cuando vi aún muchacho pintando una maya, luego un transformador explota se cayó un cable, cayó encima de la maya y quedo el Joven electrocutado, eso fue en la zurza, eso en mayo del año pasado, eso fue el 12, a las 1:00p.m., hora del almuerzo, el Joven se electrocuto cuando el cable cayó encima de la maya el murió inmediatamente; Yo trabajo en un colmado de delivery, se llama Rafael, queda en la calle principal, el número me acuerdo, yo trabajo ahí todavía, era domingo ese día, era un día normal, es una casa lo que pasa es, que tenía una maya y el Joven estaba pintando. 15. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,(EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño es decir “la energía eléctrica”, que le ocasiono la descarga eléctrica al señor RAFAEL ANTONIO TRINIDAD ESPINAL, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por las entonces demandantes, sin aportar ninguna en contrario, siendo ineficaz la emisión de la simple tesis de que no se ha incurrido en falta o que el hecho fue producido en las instalaciones eléctrica en el interior de la vivienda, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado.

6) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

7) De la lectura de la sentencia impugnada se constata que la alzada determinó que es un hecho no controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico es la hoy recurrida, por lo que al haber quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa que causó el daño que le ocasionó la descarga eléctrica al fenecido Rafael Antonio Trinidad Espinal, procedió a retener la responsabilidad civil en su contra, siendo el informativo testimonial un medio como cualquier otro y con eficacia probatoria pertinente para determinar los hechos de la causa y ocurrencia del siniestro, así como la caída del tendido, lo que a juicio del tribunal de segundo grado quedó demostrado de manera fehaciente; que, contrario a lo argüido por la recurrente, no se trató de una falta exclusiva de la víctima sino que su deceso se debió a la participación activa de la cosa que produjo el siniestro. Por tanto, se desestima el aspecto sometido a debate.

8) Con relación al alegato de que la caída del cable debió quedar establecida en el sistema de incendios de la Superintendencia de Electricidad, lo que se comprueba con una certificación de salidas y entradas de circuitos eléctricos, es pertinente indicar que para sostener dicho alegato la recurrente depositó ante esta sala la pieza probatoria indicada, sin embargo, esto constituye medio nuevo ante el hecho incontestable de que no fue aportada a la corte, constituyendo criterio constante que no se puede hacer valer ante esta Corte de Casación ningún elemento probatorio que no haya sido aportado al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, pues, la presente vía recursiva no es un tercer grado de jurisdicción, por cuanto, no se permite juzgar nuevamente los hechos de la causa sino solo las decisiones objetadas en cuanto a la debida aplicación

de la ley, lo que implica que esta Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en las que se encontraba la jurisdicción *a qua*.

9) En su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte al confirmar la decisión emitida por el juez de primer grado lo hizo sin realizar ningún razonamiento relativo a la cuantía de la indemnización, cuya suma es excesiva y viola todo principio de razonabilidad que se le impone a los jueces al evaluar los daños; que en la especie la corte no tomó en cuenta la relación de las partes, ni el daño sufrido, lo que permite analizar de manera más específica el perjuicio.

10) Al respecto la parte recurrida arguye que la recurrente se limitó a realizar una exposición incongruente de los hechos, solo indicando que el monto es desproporcionado, sin precisar ningún agravio determinado ni cuales piezas no fueron examinadas.

11) El tribunal *a qua* al rechazar el recurso de apelación y confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado indicó lo siguiente: 18. *Que en cuanto a la evaluación del monto indemnizatorio cabe destacar que: "Que en lo que respecta a los daños morales, queda a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima"...* 19. *Que, en tal sentido, analizando a profundidad el componente del daño moral y material sufrido por las señoras Belkis Evangelista Espinal y Belkis Almonte Victoriano, quienes actúan como madre y conviviente de quien en vida se llamaba Rafael Antonio Trinidad Espinal, esta alzada es de criterio de que la suma concedida por la jueza a quo, a favor de estos, conforme fuera expuesto, resulta adecuada en aras de reparar los perjuicios ya descritos, por lo que la pretensión de aumento del indicado monto requerida por el lesionado deberá ser rechazado.*

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

13) En cuanto a la obligación de motivación impuesta a los jueces ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*

14) Si bien esta Sala ha mantenido el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura ha sido abandonada, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

15) En otro tenor, respecto a la alegada carencia de motivación en cuanto al monto indemnizatorio, precisa indicar que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia dictada por esta Primera Sala estableció la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) A juicio de esta sala, tal y como arguye la parte recurrente, el tribunal *a qua* no expuso razones al fijar el monto de la indemnización,

dejando ese aspecto de la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, limitándose a señalar que los daños morales consistente en el sentimiento interno que deviene del sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima, motivación que resulta insuficiente, por cuanto la evaluación del daño se debe realizar *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en las circunstancias y casuísticas de cada caso de manera particular, es decir, las condiciones propias y la forma en que ha sido impactada la persona reclamante por el hecho que le ha dañado.

17) De la lectura de la sentencia impugnada no se evidencia que la alzada realizó las anteriores valoraciones, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso, en virtud de la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

18) Aun decidido lo anterior, vale destacar lo concerniente al tercer medio de casación, en el cual la parte recurrente arguye que al confirmar el interés fijado por el juez de primer grado contravino lo dispuesto en las jurisprudencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, las que indican que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311, la que consagraba un interés legal.

19) En lo que se refiere a los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero, si bien estos derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, cabe destacar que, en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios; además, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo, en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia. Por lo tanto, no incurre en vicio alguno la corte al establecer un interés judicial sobre la suma fijada como indemnización,

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 3, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil;

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00197 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que conozca nuevamente sobre este punto en particular.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1810

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 30 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Agustín Fernández Brache.
Abogado:	Dr. Stevis Pérez González.
Recurrido:	Elías Samuel Vásquez Vásquez.
Abogado:	Lic. Samuel Elías Vásquez Infante.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rafael Agustín Fernández Brache, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001902-3, domiciliado y residente en la calle H núm. 10 de la urbanización Torre Alta de la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado

al Dr. Stevis Pérez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0024204-7, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 411, residencial Isabel de Torres, avenida Virginia Ortea, esquina calle El Morro de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Ulises Cabrera en La avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo piso (entre avenidas Tiradentes y Lope de Vega) de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Elías Samuel Vásquez Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0060358-6, domiciliado y residente en la casa núm. 9 de la calle 3, sector Los Reyes de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel Elías Vásquez Infante, titular de cédula de identidad y electoral núm. 402-2204866-8, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Infante Vásquez & Asociados, situado en la calle 27 de Febrero esquina calle Juan Laffey, en la edificación marcada con núm. 32 de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la Torre Capo, oficina 705, calle Luis F. Thomen de esta ciudad, en la oficina Pujals & Rodríguez Soluciones Legales.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto del recurrente Rafael Agustín Fernández Brache, por falta de concluir. SEGUNDO: Pronuncia el descargo puro y simple del recurrido Sr. Elías Samuel Vásquez Vásquez, respecto del recurso de apelación interpuesto mediante acto No.252/2020, de fecha 19-08-2020, instrumentado por el ministerial VÍCTOR ALFONSO REYES BURGOS, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de La Pena de Puerto Plata, por el Sr. Rafael Agustín Fernández Brache contra (sic) la Sentencia Civil No. 1072-2020-SEEN-00136, de fecha 07-07-2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia. CUARTO: Comisiona al Ministerial Andrés Rumaldo Domeneche, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Puerto Plata, para que notifique la presente sentencia a la

parte defectuante Sr. Rafael Agustín Fernández (sic). QUINTO: Condena al recurrente Sr. Rafael Agustín Fernández Brache, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licenciados Samuel Elías Vásquez Guzmán y Dennys Rafael Lantigua, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre 2021, donde la recurrida invoca su medio de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado que representa a la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rafael Agustín Fernández Brache, y como parte recurrida Elías Samuel Vásquez Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Elías Samuel Vásquez Vásquez contra Rafael Agustín Fernández Brache, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 1072-2020-SEN-00136 de fecha 7 de julio de 2020, que condenó al demandado al pago de RD\$105,000.00; **b)** contra el indicado fallo, el demandado primigenio

dedujo apelación; recurso que fue decidido por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que pronunció el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, pronunció el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida y, a su vez, confirmó la decisión apelada.

2) La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca como medio de casación: **único**: violación al derecho de defensa, deficiente y errada interpretación jurisprudencial y deficiente valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en un aspecto extraído de este, que la alzada incurrió en un fallo *extra petita*, fuera de las conclusiones de la parte hoy recurrida cuando de oficio sin que la parte recurrida lo solicitara, ordena además el descargo puro y simple del recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) La parte recurrida sobre este punto defiende la sentencia impugnada al señalar que siendo la misma jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia quien establece que en caso de la falta de conclusión por la parte recurrida, se puede ordenar el defecto y el descargo puro y simple, lo cual implica el rechazo mismo a las pretensiones elevadas en el recurso de apelación de la parte recurrida.

5) Según consta en el fallo impugnado, la alzada pronunció el defecto de Rafael Agustín Fernández Brache por falta de concluir, descargó pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación y confirmó el fallo apelado. Esto, fundamentado esencialmente en los siguientes motivos:

... Que al valorar el acto de avenir marcado con el número 74/2021 de fecha dos (2) de marzo de 2021 de la Ministerial Juana Santana, de estrados del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, se comprueba, que el abogado de la parte recurrida, Licdo. Samuel ElíasVásquez cito a la parte recurrente en la persona de su abogado apoderado Dr. Estevis Pérez González, en su domicilio de elección establecido en el acto contentivo de recurso de apelación marcado con el No. 252/2020, de fecha 19 de agosto de 2020 del Ministerial Víctor Alfonso Reyes Burgos, para la audiencia celebrada en fecha en fecha 26 de marzo de 2021 a las (9:00AM) horas de la mañana por ante esta Corte de apelación, de lo que se establece que el recurrente estaba legalmente convocado para la audiencia (...) 7. En ese sentido si bien la parte recurrida ha concluido al

fondo del recurso al solicitar su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, sin embargo, en casos como el de la especie en que habiendo incurrido en defecto el accionante en apelación por falta de concluir, procede por aplicación del citado criterio jurisprudencial, descargar pura y simplemente al recurrido, toda vez que al incurrir en defecto el recurrente estando debidamente convocado en el domicilio de elección indicado en su recurso, se interpreta que carece de interés jurídico de continuar con su acción respecto de la instancia por él aperturada, esto derivado del principio dispositivo que rige en esta materia, en virtud del cual las partes son las únicas interesadas en la impulsión de su proceso. 8. Por consiguiente procede pronunciar el defecto de la parte recurrente Sr. Rafael Agustín Fernández Brache, por no comparecer no obstante citación mediante acto de avenir por Acto núm. 74/2021, de fecha 02-03-2021, instrumentado por la ministerial Juana Santana S., Alguacil de Estrados del Tribunal Laboral del Distrito Judicial de Puerto Plata, y pronunciar el descargo puro y simple del recurso en favor del recurrido Sr. Elías Samuel Vásquez Vásquez. 9. Procede confirma la sentencia No. 1072-2020-SSEN-00136, de fecha 01-07-2020. Dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo consta copiado en otra parte de esta sentencia.

6) Es preciso señalar que las conclusiones formales de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión de los jueces apoderados y el alcance de la sentencia, toda vez que las partes son las que motorizan el proceso que surge en asuntos privados entre ellas.

7) El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil dispone: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157”. De la lectura íntegra de dicha norma se infiere que el contenido del referido texto legal es de carácter general, por lo que el supuesto referente al defecto del demandante, por analogía puede válidamente aplicarse a las cortes de apelación. En ese caso, el tribunal puede interpretar el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso y proceder a pronunciar el descargo puro y simple de la apelación sin examinar el fondo del proceso.

8) No obstante, lo anterior, esta sala ha juzgado que, para pronunciar el descargo, es necesario verificar los requisitos siguientes: **a)** que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se le haya vulnerado su derecho de defensa o ningún aspecto de índole constitucional; **b)** que haya incurrido en defecto por falta de concluir; y **c)** que la parte recurrida haya solicitado el descargo puro y simple de la apelación.

9) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el apelado, único compareciente ante la alzada -actual recurrente en casación- en la audiencia del 26 de marzo de 2021, celebrada ante la corte *a qua*, concluyó textualmente lo siguiente: “**PRIMERO:** Que se rechace el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal; **SEGUNDO:** Que se ratifique la sentencia dictada por el primer grado; **TERCERO:** Que sea condenado a las costas la parte recurrente en favor y provecho del abogado constituido; **CUARTO:** Que se nos otorgue un plazo para depósito de escrito justificativo de conclusiones”; es decir, que tal y como alega la parte recurrente, el descargo puro y simple no fue solicitado por la referida parte recurrida.

10) Tal y como se ha indicado precedentemente, si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación o que sea examinado el fondo del asunto; pero en el caso de la especie se verifica que el abogado del recurrido únicamente solicitó que fuera ratificada la sentencia recurrida, de lo cual la corte *a qua* pronunció el defecto por falta de concluir del apelante, pronunció el descargo puro y simple, y ratificó la sentencia de primer grado, esto último sin realizar el análisis de las pretensiones de las partes; por lo que la alzada con su decisión incurrió en las violaciones procesales invocada de ratificar la sentencia de primer grado sin haber conocido el fondo del proceso, en tal sentido, procede acoger el vicio denunciado y casar con envío la decisión impugnada.

11) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. Visto el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2021-SS-EN-00134, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1811

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mario Amoroso.
Abogados:	Lic. Rafael E. Colón Tapia y Licda. Viviana Arvelo Reinoso.
Recurrida:	Neris Rita Mena Reyes.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Natalia Almánzar Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mario Amoruso, canadiense, portador del pasaporte núm. GM598549, domiciliado y residente en la calle Danilo Colon núm. 1, residencia Villas Cohisa VI, urbanización Thomen Santiago; quien tiene como abogados a los Lcdos. Rafael E. Colón Tapia y Viviana Arvelo Reinoso, esta última titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0002402-1, con estudio profesional común abierto en la avenida Don Antonio Guzmán núm. 85, ciudad de La Vega y domicilio *ah hoc* en la calle Luis F. Thomen núm. 110, ensanche Serralles, torre Ejecutiva Gapo, octavo piso, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Neris Rita Mena Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0064660-7, domiciliada y residente en el municipio y provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, sector Piantini, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00207 de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, MARIO AMORUSO, representada por el LICDO. NARCISO FERNÁNDEZ, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, incoada a través del acto marcado con el No. 118-2020, de fecha 05 de noviembre del 2020, a requerimiento del señor MARIO AMORUSO, notificado por el ministerial FELIPE MARTE, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, contra NERIS RITA MENA REYES. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor MARIO AMORUSO, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. NATHALIA ALMANZAR, JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA, FÉLIX MANUEL SANTANA y REYNA PAULINO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mario Amoruso y como parte recurrida Neris Rita Mena Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Neris Rita Mena Reyes incoó una demanda en partición de bienes contra el hoy recurrente, la cual fue conocida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, Asuntos de Familia; **b)** dicho órgano acogió la acción mediante la sentencia núm. 1450-2020-SSen-00328 de fecha 11 de marzo de 2020, y en consecuencia ordenó la partición de los bienes muebles e inmuebles fomentados entre Neris Rita Mena Reyes y Mario Amoruso; **c)** contra este fallo, la parte demandada original interpuso un recurso de apelación, el que se pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y se ordenó el descargo puro y simple a favor de la recurrida.

2) Previo al conocimiento del medio de casación enunciado por la recurrente, procede ponderar en un primer orden las pretensiones

incidentales planteadas por la recurrida en el memorial de defensa, en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación por haberse realizado el emplazamiento marcado con el núm. 30-2022, fuera del plazo instituido por la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 y que se declare inadmisibile a su vez el memorial de casación debido a que la sentencia impugnada está debidamente motivada y argumentada.

3) En cuando a la solicitud de caducidad, de la verificación del legajo probatorio que nos ocupa esta sala pudo constatar el acto núm. 20 de fecha 14 de enero de 2022, instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Amadis, ordinario del Tribunal Superior de Tierras, contenido de acto de emplazamiento, quien actuando a requerimiento de Mario Amoruso se trasladó a la calle Los Portes, casa núm. 25, Las Palomas, Licey, provincia Santiago, que es donde tiene su domicilio Neris Rita Menas Reyes y una vez allí le notificó el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2021 y el auto de autorización a emplazar emitida en la misma fecha. Asimismo, se verifica también el acto núm. 30-2022 de fecha 7 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial Felipe Marte V, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal de la provincia Santiago, quien actuando a requerimiento de la parte hoy recurrente se trasladó a la calle Sebastián Valverde núm. H-24, sector Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, que es donde tienen su domicilio los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, representantes de la parte recurrida, y les notificó el auto núm. 6638 de fecha 29 de diciembre de 2021.

4) Es pertinente retener que el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”.

5) En este tenor, conforme se verifica del examen del acto núm. 30-2022, antes descrito, se observa que si bien tal y como indica la parte recurrente, entre el auto emitido en fecha 29 de diciembre de 2021 y la notificación del acto en cuestión transcurrió un plazo mayor a treinta (30)

días señalado en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, no obstante lo anterior se constata que mediante acto previo a este, es decir, el marcado con el núm. 20 de fecha 14 de enero de 2022, la parte hoy recurrente emplazó a la recurrida a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia, notificándole el auto de autorización de emplazamiento y el memorial de casación que nos ocupa, de lo que se advierte que este último acto se realizó dentro del plazo consagrado en el artículo precitado, por lo que procede el rechazo del pedimento incidental examinado, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Respecto de la solicitud de inadmisión del presente memorial de casación, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para determinar lo argüido por la parte recurrida, en el sentido de que la sentencia impugnada fue debidamente argumentada, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Así las cosas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta e insuficiencia de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que en ninguna parte de la decisión impugnada el tribunal *a qua* hizo referencia sobre la demanda en partición de bienes, de lo que a su vez se aprecia que esta no contiene una exposición sumaria de los hechos en los que se fundamentó el fallo ni sobre los documentos que la soportaron.

9) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que al ordenar la alzada el descargo puro y simple a su favor, dicha jurisdicción no podía analizar los medios en los que se fundaba el recurso de apelación y por tanto el fondo de este, de lo que es menester señalar que la corte obró conforme a la ley debido a que falló de conformidad con lo petitionado por la parte en audiencia.

10) La lectura de la decisión impugnada pone de relieve que ante la alzada se celebraron dos audiencias, cuya última fue conocida en fecha 22 de noviembre de 2021, a la cual la parte recurrente no compareció a presentar sus conclusiones y por tanto la parte recurrida concluyó solicitando que sea pronunciado el defecto en su contra por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente y que se ordene el descargo puro y simple a su favor, pedimentos que fueron acogidos por el tribunal *a qua*.

11) En este tenor es menester señalar que la figura del defecto ha sido prevista por el legislador en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, incumplen su deber de comparecer ante los tribunales de justicia y el descargo se ha asumido como una modalidad de desistimiento -no expreso- de la demanda o del recurso, según se trate, lo cual ha quedado claramente establecido en las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, al instituir que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”, por lo que conforme a jurisprudencia constante en este sentido los jueces de fondo deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido.

10) Aunado a lo anterior, para que dicha figura pueda operar con efectividad ha sido establecido por esta Corte de Casación que deben ser comprobadas las siguientes condiciones: *a)* que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; *b)* que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir, y *c)* que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación; siendo comprobado por esta alta corte que dichas condiciones se configuraron de manera válida y concomitante en el fallo impugnado.

11) A juicio de esta sala y contrario a lo argüido por la parte recurrente, el tribunal *a qua* no incurrió en vicio alguno al no ponderar las pretensiones plasmadas en su recurso de apelación, esto así pues ante las circunstancias y pedimentos que le fueron planteados en la audiencia celebrada en fecha 22 de noviembre de 2021, pronunció el descargo puro y simple de la parte recurrida del recurso, por lo que quedaba legalmente dispensada de su deber de juzgar el fondo del litigio que le fue sometido y, por ende, su

decisión queda debidamente ajustada al marco de legalidad vigente en nuestro estado de derecho, motivo por el cual carece de fundamento el medio sometido a debate y con ello se rechaza el recurso de casación.

12) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los abogados que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mario Amoruso, contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00207 de fecha 22 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia Almánzar Valenzuela, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1812

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y compartes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara, Dr. Karin de Jesús Familia y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurrido:	Elías Ben.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado

en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su Presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y los señores Leyvy Altigracia Soto y Rogher Jeremia Jose Valdez; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin de Jesús Familia y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0, y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la aseguradora.

En este proceso figura como parte recurrida Elías Ben, titular de la cédula de identidad electoral núm. 402-1270428-8, domiciliado y residente en la calle I núm. 2Bo, Moscú, municipio y provincia de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115267-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Eusebio Puello & Asociados, ubicada en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina, *suite* 303, tercer nivel, Centro de la ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la oficina de abogados Luis Filpo & Asociados, abierta en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* núm. 312, de la Plaza Jardines de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 54-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Elías Ben, contra la sentencia número 1530-2020-SSEN-00088, de fecha 20 de julio del 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 1530-2020-SSEN-00088, de fecha 20 de julio del 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, Primera Sala, por los motivos dados b) Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que ahora, obrando por propia autoridad decide, condena a los señores Leyvy Altigracia Soto y Rogher Jeremia José Valdez en sus*

respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor del señor Elías Ben, de una indemnización por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$557,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. **Segundo:** Condena (sic) Leyvy Altagracia Soto, Rogher Jeremía José Valdez y Seguros Pepín, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. EUSEBIO PUELLO JIMENEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Leyvy Altagracia Soto y Rogher Jeremía José Valdez, y como parte recurrida Elías Ben. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente:

a) en fecha 19 de enero de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo conducido por Leyvy Altagracia Soto, propiedad de Rogher Jeremía José Valdez y asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta conducida por el señor Elías Ben; **b)** producto del referido suceso, Elías Ben demandó en reparación de daños y perjuicios a Leyvy Altagracia Soto y Rogher Jeremía José Valdez, con oponibilidad a la aseguradora Seguros Pepín, S. A., resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien mediante la sentencia civil núm. 88 de fecha 20 de julio de 2020, rechazó la acción; **c)** contra el indicado fallo Elías Ben recurrió en apelación, y mediante decisión ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, y condenó a los demandados primigenios al pago de RD\$557,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios causados al demandante; declarándose común y oponible la sentencia a la compañía Seguros Pepín, S. A.

2) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede conocer, en primer lugar, el medio de inadmisión propuesto contra el recurso. Este se fundamenta en que en el recurso interpuesto no se ha establecido en violación a qué o cuál ha sido la falta en la que han incurrido los jueces, para que esta Corte de Casación pueda verificar si existió alguna falta, en virtud de lo que prevé la Ley de Procedimiento de Casación modificada por la Ley 491-08.

3) En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios proce- de desestimar el medio de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega que incurrió la alzada,

permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

4) La parte recurrente invoca en su memorial como medio de casación: **único:** defecto de motivos.

5) En un primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, que los motivos dados por la alzada no resultan suficientes ni explican la realidad de cómo ocurrieron los hechos de la causa; además de que la corte incurrió en contradicción de motivos, toda vez que una parte de su sentencia la justifica alegando que el conductor incurrió en falta -sin ser cierto- y por otro lado establece que la responsabilidad civil es objetiva. O hubo una falta comprobada o existe una responsabilidad civil objetiva, pero no ambas. El tribunal no estableció bajo cuáles circunstancias, condiciones o pruebas quedó comprobado que la señora Leyvy Altagracia Soto maniobraba de forma temeraria y en tanto en presunta violación de las disposiciones de la Ley número 241 sobre Vehículos de Motor.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada exponiendo al respecto que ha demostrado con pruebas documentales y testimoniales que los daños que recibió el demandante, señor Elías Ben, están justificados, y por tal motivo quedó más que evidenciada la falta cometida por la recurrente principal, quien es la conductora del vehículo causante del accidente, con lo que comprometió su responsabilidad y la responsabilidad del propietario del vehículo causante del accidente.

7) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...e) Que, de la comparación de todas las declaraciones, incluyendo la de la propia demandada y conductora, quien señala que los daños que sufrió su vehículo no fue de frente, sino en el lateral izquierdo, contrario a lo declarado por la señor Rosario Finales; la Corte da mayor crédito a las declaraciones de la testigo Shanaette Carolina Rodríguez Santana, por lo que da por establecido que la conductora se introdujo en la vía principal, sin tomar las precauciones mínimas para evitar un accidente cuando se accede una vía secundaria a otra considerada troncal y de mayor tránsito; determinando de esta manera que el accidente se debió a la falta exclusiva de la conductora del automóvil. f) Que establecida la falta, el daño recibido por el conductor de la motocicleta, conforme a la descripción de los traumas recibidos, ya mencionados; la condición de conductora Leyvy

Altagracia Soto, conforme al acta policial y las declaraciones de partes y testigos; de propietario de Rogher Jeremía José Valdez, conforme a la matrícula y a la certificación número C1218950798340, de fecha 6 de marzo del 2018, expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos que ampara el vehículo Toyota, ya descrito, que reposa en Secretaria; procede acoger, en cuanto el fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que confirma, en ese aspecto, la sentencia de primer grado, especialmente por esta Corte considerar como justo el monto de dinero fijado como indemnización suficiente para reparar los daños sufridos, consistentes en las siguientes lesiones consistentes en fracturas de un tercio del fémur, tratado con clavos y tomillos, curables en dos años, conforme certificado médico legal expedido por la Doctora Vanessa Altagracia García Minaya, médico legista de Distrito Judicial de Peruvia. (...) i) Que el propietario del vehículo es responsable de los daños que ocasione la persona que lo conduzca, a menos que pruebe que la guarda le fue desplazada ilegal o fraudulentamente, lo que no se ha probado en la especie. j) Que la relación de comitente a preposé existe en materia de accidente de vehículo, debiendo el propietario, independientemente de la puesta en causa o no del conductor, responder por los daños que ocasionó su vehículo, cuando sea al resultado de la falta cometida por el conductor; que, el propietario o poseedor de un vehículo de motor se presume comitente del conductor, hasta prueba en contrario.

8) La especie se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios que tuvo su origen en una colisión de vehículos en la que se demandó al propietario y conductor de uno de los vehículos envueltos, y sobre el particular ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en el caso del conductor, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 párrafo 3 del mismo Código, en el caso del propietario.

9) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes

de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no incurrió en contradicción de motivos, pues contrario a lo alegado por la parte recurrente, conforme al efecto devolutivo que le apoderaba, la jurisdicción *a qua* analizó dos regímenes de responsabilidad civil aplicables al caso concreto respecto de los dos demandados. En ese sentido, en cuanto a Leyvy Altagracia Soto (conductora del vehículo envuelto en la colisión), la jurisdicción *a qua*, ponderó las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, tales como: el acta de tránsito y de las declaraciones de los testigos, de las que determinó que la colisión se produjo debido a la falta de esta al introducirse en la vía principal sin tomar las precauciones mínimas cuando se accede a una vía secundaria y de mayor tránsito; medios probatorios que no fueron refutados con ningún otro elemento de prueba que estableciera la contrariedad de la ocurrencia de los hechos establecidos, con lo que además constató el vínculo de causalidad entre la falta cometida y el daño causado.

11) De su parte, en cuanto a Rogher Jeremia José Valdez (propietario del vehículo), la corte le retuvo la responsabilidad civil del comitente por el hecho de su preposé, al verificar la matrícula y certificación número C1218950798340, de fecha 6 de marzo de 2018, expedidas por la Dirección General de Impuestos Internos que ampara el vehículo Toyota, de las que determinó que dicho señor era el comitente del vehículo y que debía responder por el hecho de su preposé (Leyvi Altagracia Soto), sin que se estableciera el desplazamiento de la guarda del vehículo envuelto como exoneración en estos casos. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente la alzada no incurrió en el vicio invocado de contradicción de motivos y en tales atenciones, procede desestimar el aspecto bajo examen.

12) En un segundo aspecto del único medio aduce la parte recurrente que resulta censurable la ausencia de motivos con la que la corte

estimó el monto de la indemnización por los daños ocasionados al señor Elías Ben, toda vez que la fija en la suma de RD\$557,000.00, sin poseer ningún sustento que le permita valorar los supuestos daños ocasionados.

13) Sobre este punto la alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *esta Corte considera como justo el monto de dinero fijado como indemnización suficiente para reparar los daños sufridos, consistentes en las siguientes lesiones consistentes en fracturas de un tercio del fémur, tratado con clavos y tomillos, curables en dos años, conforme certificado médico legal expedido por la Doctora Vanessa Altagracia García Minaya, médico legista de Distrito Judicial de Peravia (...) Que esta Corte considera, como ya ha indicado, justo el monto fijado como indemnización, señalado en el dispositivo, capaz de resarcir los daños sufridos por los demandantes.*

14) En efecto, esta sala ha identificado como vago e insuficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para justificar la indemnización impuesta de una manera pertinente conforme a los daños retenidos, toda vez de que limita sus motivaciones al examen de los elementos probatorios con los que señala únicamente que son *suficientes para reparar los daños sufridos*; además, dicha jurisdicción no hace distinción alguna sobre la proporción indemnizatoria acordada puesto que fija un monto global por concepto de daños y perjuicios; de lo expuesto se advierte, tal y como lo denuncia la recurrente, la sentencia atacada adolece de falta de motivos en cuanto a este aspecto, razón por la cual procede casar el fallo impugnado en relación al aspecto analizado.

15) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación general denunciada por la recurrente, exceptuando el ámbito indemnizatorio, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente

y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar este aspecto analizado.

16) La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 y siguiente de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 54-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de agosto de 2021, en cuanto a la indemnización impuesta; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, la envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en todos los demás aspectos el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavadier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1813

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yina Elvira Jiminian Polanco.
Abogados:	Licdos. Odali Santana Vicente y Rosario Pérez Sierra.
Recurridos:	Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS (Corpa).
Abogada:	Licda. Cristina Acta e Iván Kery.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yina Elvira Jiminian Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0293803-2, domiciliada y residente en la calle Penetración, núm. 16, Buena Vista I,

del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Odali Santana Vicente y Rosario Pérez Sierra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 075-0008230-5 y 001-0186895-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle A, núm. 19, del residencial Doña Idalia I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS (CORPA), con RNC núm. 1-01-51635-6, y domicilio social en la avenida Charles de Gaulle, entrada del Marañon, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su presidente ejecutivo José Luis García Hernández, portador del pasaporte venezolano núm. 125872997, domiciliado y residente en Venezuela y accidentalmente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103889-1 y 090-0020052-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Caracol, núm. 2 (segunda planta), del sector Mirador Norte, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00210 de fecha 23 de mayo del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YINA ELVIRA JIMINIAN POLANCO, contra la Sentencia Civil No. 550-2018-SEEN-00487 de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión de la Demanda en Cobro de Pesos incoada por la CORPORACION AVICOLA y GANADERA JARABACOA, S.A., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora YINA ELVIRA JIMINIAN POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRISTINA ACTA e IVAN KERY, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 27 de noviembre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 10 de marzo de 2022, donde deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yina Elvira Jiminian Polanco y como parte recurrida la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS (CORPA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en cobro de pesos por concepto de facturas vencidas y no pagadas incoada por la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS (CORPA), en contra de Yina Elvira Jiminian Polanco, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la sentencia civil núm. 550-2018-SEEN-00487 de fecha 6 de agosto de 2018, que condenó a la demandada al pago de RD\$9,628, 845.50, más el pago del 4% de interés mensual convenido entre las partes, computados desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la misma; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término los incidentes propuestos por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, los cuales, en caso de ser acogidos, impiden el examen al fondo del presente recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrida propone lo siguiente: *i)* caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación y por no haber realizado emplazamiento; *ii)* la nulidad del acto de emplazamiento por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la citada ley de casación.

3) En esas atenciones, esta Corte de Casación procederá a determinar en primer lugar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad o caducidad cuyo control, ya sea oficioso o a solicitud de parte, prevé la ley.

4) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propias de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además, que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 16 de julio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yina Elvira Jiminian Polanco, a emplazar a la parte recurrida, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, SAS (CORPA), contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* mediante acto núm. 0694/19 de fecha 7 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel López Ramírez, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones Jurisdicción Penal de Santo Domingo, la parte recurrente le notifica a la parte recurrida, el memorial de casación y emplazó a comparecer ante esta sede mediante el depósito de su memorial de defensa.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

9) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, a saber, que: *...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

10) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se*

encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados..., con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

11) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

12) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gratuitos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley** no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

13) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su

entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

14) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.

15) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran construidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

16) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa, aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no

son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

17) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

19) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero

que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

20) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta sala.

21) De conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

22) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, en este caso el aumento es de 1 día, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

23) Al haber sido emitida la autorización a emplazar por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2019 y que el emplazamiento a comparecer del presente recurso de casación se produjo en fecha 7 de noviembre de 2019, se comprueba que fue notificado después de haber vencido el plazo de 30 días consagrado en la Ley

núm. 3726-53, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 114 días; por consiguiente, procede declarar caduco el presente recurso de casación, tal como fue solicitado por la parte recurrida.

24) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de estas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Yina Elvira Jiminian Polanco, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00210 de fecha 23 de mayo del 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. Cristina Acta e Iván Kery, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1814

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Richard Hernández Díaz y Yocaira Jiménez Morales.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Rivera Arias.
Recurridos:	José A. Pepén Almánzar y compartes.
Abogados:	Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Richard Hernández Díaz y Yocaira Jiménez Morales, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2547713-8 y 402-2588655-1, respectivamente,

domiciliados y residentes en la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Rivera Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1166296-9, con su estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida José A. Pepén Almánzar, el Ministerio de Agricultura y la entidad Seguros Banreservas, S. A.; quienes tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Oscar A. Sánchez Grullón, Esteban B. Tejeda Peña y David Saldívar Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1467142-3, 028-0100807-5 y 223-0032796-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, segundo nivel, ensanche Piantini de esta ciudad

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00687 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Ricardo Hernández Díaz y Yocaira Jiménez Morales contra la sentencia núm. 038-2017-SSEN-001674 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor José A. Pepén Almánzar y Seguros Banreservas, S. A. Segundo: CONFIRMA la sentencia núm. 038-2017-SSEN-001674 dictada en fecha 29 de septiembre de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMPENSA el pago de las costas del proceso por haber sucumbido todas las partes, respectivamente, en partes de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 29 de julio de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto,

Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de febrero de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Richard Hernández Díaz y Yocaira Jiménez Morales, y como parte recurrida José A. Pepén Almánzar, el Ministerio de Agricultura y la entidad seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de un accidente de tránsito entre vehículos de motor los hoy recurrentes incoaron una demanda contra los recurridos, presuntamente por daños y perjuicios sufridos, acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-001674 de fecha 29 de septiembre de 2017; **b)** dicha decisión fue recurrida por los demandantes primigenios y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando la decisión emitida en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación, procede decidir el incidente propuesto por la recurrida dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso. En ese sentido, la parte recurrida ha solicitado la inadmisibilidad del presente recurso aduciendo que la recurrente solo hace una enunciación de su medio, sin hacer un desarrollo sucinto de este.

3) Con relación a dicha causa de inadmisibilidad, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión

del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que esta Corte de Casación pueda comprobar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión dirigido a los medios de este recurso.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, la parte recurrente invoca como **único medio** lo siguiente: falta de base legal.

5) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* se apartó de su deber de resolver el conflicto en cuestión, toda vez que en su decisión establece que no existían elementos suficientes para retener una falta en contra de la parte recurrida, ignorando lo declarado por Richard Hernández Díaz, en el acta de tránsito levantada al efecto, donde este indica que fue José A. Pepén Almánzar, quien los golpeó con su vehículo al entrar en vía contraria, por lo que existía prueba para retener una responsabilidad civil en su contra, sin embargo, al decidir en el sentido que lo hizo, incurrió en una desnaturalización del acta de tránsito y de los hechos de la causa; asimismo, señala que la sentencia impugnada carece de una adecuada motivación, pues en esta no se realiza una exposición lógica de los hechos.

6) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que existe una insuficiencia probatoria del acta de tránsito para realizar la reconstrucción de los hechos, pues dicho documento parte de las declaraciones dadas por las partes involucradas y que tienen un interés en el caso, por lo cual, al tratarse esto de una reclamación ejercida por la falta personal del conductor, los reclamantes debían probar la existencia de dicha falta a través de otro medio de prueba, y al no hacerlo, no reunían en la especie los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

7) La lectura de la sentencia impugnada permite verificar que para la alzada decidir en los lineamientos que constan transcritos en otra parte

de esta sentencia, valoró las informaciones contenidas en el acta de tránsito núm. Q199-2017 de fecha 18 de mayo de 2017, levantada por ante la Autoridad Metropolitana de Tránsito, sección Amet, donde se recogen las declaraciones dadas por Richard Hernández Díaz y José Pepén Almánzar, con motivo del accidente de vehículos de motor suscitado entre estos, las cuales constan transcritas en la sentencia objeto de este recurso y donde cada uno declara lo siguiente:

José Pepén Almánzar (conductor de la parte recurrida): *“Mientras transitaba por la marginal de las Américas en dirección oeste-este, al llegar al kilómetro 13 venían dos personas en una motocicleta y se produjo la colisión, mi vehículo resultando con ralladuras en el bumper delantero. EN MI VEHICULO NO HUBO LESIONADO (sic)...*

Richard N. Hernández Díaz (conductor parte recurrente): *“En fecha 17/05/2017, a eso de las 11:00 a.m., mientras este transitaba por la marginal de las Américas en dirección este-oeste, al llegar al kilómetro 13, el 1er conductor se metió a su carril y lo impactó, resultando este lesionado, al igual que su acompañante la nombrada Yocaira Jiménez Morales, cédula número 402-2588655-1, resultando con daños aun por evaluar. HUBO DOS LESIONADOS. (sic) “...*

8) Luego de valoradas las referidas declaraciones la corte a qua estableció como razonamiento decisorio en su sentencia lo siguiente.

...Del estudio del acta de tránsito anteriormente descrita de las declaraciones de ambos conductores no es posible determinar de manera inequívoca cuál de los conductores actuó de manera imprudente y negligente, cometiendo la falta por la que se reclaman indemnizaciones (...) Tal y como correctamente estableció el juez a quo en la sentencia recurrida de dicha acta de tránsito y como puede advertir esta Corte sólo ha podido determinar que los conductores de los mencionados más arriba, colisionaron y que las recurrentes señores Ricardo Hernández Díaz y Yocaira Jiménez Morales han sufridos daños a causa del susodicho accidente, pero de ella no se puede deducir cuál de los conductores de los vehículos en movimiento fue el causante del accidente, y la sola afirmación de la recurrente no es en modo alguno un medio de prueba, en razón de que nadie puede prevalecerse de su propia declaración, por lo que al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avale lo alegado por las recurrentes, procede confirmar la sentencia recurrida (...) En consecuencia,

ante la falta de prueba del hecho por el cual se reclama reparación, procede confirmar la sentencia impugnada y rechazar el presente recurso de apelación por mal fundado...

9) Es preciso indicar que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) En cuanto a la alegada desnaturalización, ha sido reiteradamente indicado por esta Corte de Casación que esta se manifiesta como vicio procesal todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

11) En esas atenciones, tomando como punto de partida las declaraciones vertidas por ambas partes en el acta de tránsito sobre cómo ocurrieron los hechos, la alzada estableció que no era posible en base a estas determinar cuál de los conductores de los vehículos en movimiento fue el causante del accidente, por lo que al no haber otros documentos ni prueba testimonial que avale lo alegado por la recurrente, procedía rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado. De modo tal que, tal y como estableció la corte *a qua*, la comprobación de quién fue la persona que incurrió en falta, constituye un elemento indispensable para

atribuirle la responsabilidad por los hechos dilucidados en el presente caso.

12) En ese tenor, si bien las disposiciones del artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, indican que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que las declaraciones recogidas en dicho documento no están dotadas de fe pública, quedando a cargo de los jueces de fondo comprobar si en base a estas existen indicios suficientes para acreditar la existencia de una falta imputable a uno de los conductores y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

13) En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que los jueces de fondo, en virtud de su soberana apreciación, valoran la logicidad de las declaraciones y su vinculación con los alegados daños cuya reparación se pretende, por lo que, en un caso como el de la especie, donde el sustento probatorio para acreditar la responsabilidad solo radica en las declaraciones rendidas por los conductores envueltos en el incidente y en donde la forma señalada por ambos sobre cómo ocurrieron los hechos no coincide, su procedencia o no, estará determinada por la valoración que hagan los jueces de cara a los elementos de pruebas aportados con motivo del proceso.

14) En la especie, de acuerdo con las declaraciones rendidas es evidente que existe una disparidad que no permite establecer a cargo de quién se encuentra la responsabilidad, pues por un lado José Pepén Almánzar, declaró que mientras transitaba por la marginal de la avenida Las Américas, en dirección Oeste-Este, al llegar al kilómetro 13 venían dos personas en una motocicleta y se produjo la colisión, resultando su vehículo con daños; mientras que, por otro lado, Richard N. Hernández Díaz, declara que mientras transitaba por la marginal de Las Américas en dirección Este-Oeste, al llegar al kilómetro 13, es el recurrido quien sale de su carril y los impacta; solo pudiendo retenerse de dichas declaraciones que ambas partes coincidieron en la misma avenida, pero en carriles contrarios, no pudiendo determinarse solo en base a estas dos afirmaciones cual fue la persona que indudablemente cometió la falta que produjo

el accidente, pues de la lectura de la sentencia no se verifica que ante la alzada se aportaran elementos de prueba adicionales; por lo cual, la corte con su decisión, no incurrió en la desnaturalización denunciada, motivo por el cual se desestima este aspecto del medio.

15) En cuanto a la insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que este vicio se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

16) Del examen del fallo cuestionado se advierte que en base a las declaraciones contenidas en el acta de tránsito la corte *a qua* no pudo tener una responsabilidad por el accidente, por lo que dicho documento no constituía elemento de prueba suficiente para fijar una condena, valoración que la alzada realizó dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas; por lo tanto, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se desestima este aspecto del medio y, con ello, el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

18) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Hernández Díaz y Yocaira Jiménez Morales, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-SEN-00687 de fecha 30 de septiembre de 2019, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos,

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1815

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 16 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Florangel Richardson de la Cruz.
Abogada:	Licda. Ana de los Santos.
Recurrido:	Ramón Alberto Rodríguez Mejía.
Abogada:	Licda. Mariana de Jesús Lee Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Florangel Richardson de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1766056-3, domiciliada y residente en la calle Mirador 2do., antigua calle Proyecto I, núm. 1, del reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1224584-0, con estudio profesional abierto en la avenida Máximo Gómez, esquina calle San Martín, quinto piso del edificio Metropolitano, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Alberto Rodríguez Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-150880-2, domiciliado y residente en la calle Cachón de la Rubia, núm. 28, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Mariana de Jesús Lee Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0570538-8, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Carmelitas Teresa de San José (antigua calle 17), local núm. 2B-1, primer piso, del sector ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2021-SEEN-00037 de fecha 16 de junio de 2021, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020), por el señor Ramón Alberto Rodríguez Mejía, parte recurrente, de forma parcial en contra de la Sentencia Civil No. 02252-2020 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación y se revoca la Sentencia Civil No. 02252-2020 de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitida por la Sala Civil del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo. **Tercero:** Se otorga la guarda y custodia de los niños Ángel Alberto Y Tiffany Lizbeth a su favor padre, el señor Ramon Alberto Rodríguez Mejía, y se fija un régimen de visitas sin dormida a favor de la madre, señora Florangel Rodríguez Richardson Mejía, para que con los mismos, de la siguiente forma: Dos (02) fines de semana, es decir, el primer y tercer fin de semana de cada mes, desde las diez (10:00) horas de la mañana, y regresarlos a las cinco (05:00) horas de la tarde, a la residencia

del padre. **Cuarto:** Se les advierte a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. **Quinto:** Se declaran de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. **Sexto:** Se ordena a la Secretaría de esta Corte la notificación de la presente Sentencia al señor Ramón Alberto Rodríguez Mejía, Parte Recurrente, a la señora Florangel Richardson De La Cruz, Parte Recurrída, así como a la Procuradora General ante esta Corte, Licda. Judith Leodil Núñez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 29 de octubre de 2021, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 15 de febrero de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia rechazar el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Florangel Richardson de la Cruz y como parte recurrida Ramón Alberto Rodríguez Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en guarda, custodia y régimen de visita incoada por Ramón Alberto Rodríguez Mejía en contra de Florangel Richardson de la Cruz, con relación a sus hijos menores Ángel Alberto y Tiffany Lizbeth, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo

Domingo, emitió la sentencia núm. 02252/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, que rechazó la demanda y otorgó la guarda y custodia de los hijos a favor de su madre, concediendo al padre un régimen de visitas; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandante primigenio y la corte de apelación, acogió el recurso, revocó la decisión de primera instancia y otorgó la guarda y custodia de los hijos a favor del padre, concediéndole a la madre un régimen de visitas; fallo de la corte que es objeto del presente recurso de casación.

2) En primer orden procede que esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si se han cumplido las formalidades exigidas por la ley y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, tomando en cuenta los rigores que impone la ley de casación en el contexto del principio de oficiosidad que la misma consagra en cuanto a la figura de la caducidad y el rol del tribunal para derivarla.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propias de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además, que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y

comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: *a)* en fecha 23 de julio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Florangel Richardson de la Cruz, a emplazar a la parte recurrida, Ramón Alberto Rodríguez Mejía, contra quien se dirige el presente recurso de casación; *b)* mediante acto núm. 530/2021 de fecha 1 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial José Mercedes Rodríguez D´ Oleo, de estrados de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal, la parte recurrente le notificó a la parte recurrida, el memorial de casación y emplazó a comparecer ante esta sede mediante el depósito de su memorial de defensa.

7) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

8) A pesar de lo dispuesto por el artículo señalado, mediante sentencia núm. TC/630/19, el Tribunal Constitucional desarrolló una teoría distinta a la del texto legal haciendo una interpretación del punto de partida de los plazos en un contexto no contemplado en la Ley, a saber, que: *...para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

9) Sin embargo, en estos tiempos de afianzamiento del neoconstitucionalismo es de prioridad y relevancia la necesidad de un diálogo procesal abierto y plural entre el mandato de lo que consagra el artículo 6 de la referida, el cual dispone que: *En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la*

parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados..., con lo que señala el artículo 54.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, respecto al alcance vinculante, de lo juzgado en materia de revisión de sentencias, con el propio mandato de la Constitución y la derivación de lo que es el orden procesal una caducidad como noción y la determinación e inicio y cómputo del plazo para que intervenga la caducidad de un recurso de casación, por inobservancia del plazo de 30 días francos, que resulta del mandato expreso de la ley de casación.

10) Se trata de dos cuestiones inspiradas en el alcance de los valores y principios que de manera *in abstracta* se inspiran en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que impone en el marco de las garantías fundamentales un juicio de ponderación exhaustivo y cónsono con las reglas de la hermenéutica e interpretación de dos ordenamientos jurídicos consustanciales en su contexto y naturaleza, por un lado sustantiva, como es lo relativo a los plazos y actos procesales y su régimen jurídico, conforme con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, y por otro lado la dimensión constitucional que reviste la cuestión.

11) El contexto normativo de los actos propios del orden administrativo gratuitos, es decir aquellos que discurren inaudita parte en una fase de la travesía judicial, como sucede en el caso particular con los actos propios del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de cumplir con las reglas de despachar hacia el público las actuaciones inherentes a las funciones del presidente del tribunal supremo, a propósito de su rol administrativo al proveer las actuaciones que se corresponden con el ejercicio de sus funciones, no se le aplica el artículo enunciado, puesto que **la ley** no ordena su notificación a fin de la computación de su plazo de vigencia o caducidad.

12) La situación enunciada aborda dos ámbitos regulatorios que se enmarcan en el amplio contexto del procedimiento civil, que mal podría extenderse a las reglas del debido proceso de notificación que prevé la constitución en su artículo 69, mientras no se produzca su despacho. En tal virtud lo que rige es que la parte interesada lo retire por el impulso procesal de su propia gestión, por lo tanto la situación plantea una

distancia regulatoria cabalmente delimitada, lo cual impone para su entendimiento una interpretación dentro del marco normativo, que además de los textos indicados impone un razonamiento ajustado a la noción de legalidad formal que reglamenta el artículo 40.15 de la Constitución y el principio de legalidad propiamente dicho que consagra el artículo 139 de dicho ordenamiento normativo lo cual impone una valoración sigilosa y muy cuidadosa dentro del marco jurídico, constitucional y la noción de ley adjetiva.

13) El principio de legalidad es inherente a las democracias contemporáneas, el cual consiste en que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado en una norma legal, la que a su vez debe estar conforme a la Constitución. El principio de legalidad en sentido formal implica que es inválido todo acto de los poderes públicos que no esté expresamente autorizado por la ley, mientras que el principio de legalidad en sentido sustancial se refiere a que es inválida toda ley que confiera un poder sin regularlo completamente.

14) En el ámbito de la noción general de las bases esenciales sobre la cual descansa nuestro ordenamiento jurídico, prevalece, por un lado, que todos los procedimientos ya sean estos de naturaleza contenciosa o proceso de administración judicial, los mismos se encuentran contruidos en base a una sucesión de actuaciones que se enmarcan en una relación jurídica entre las partes, espacio propio de los actos procesales; en ocasión se trata de una relación de la jurisdicción al contestar los reclamos que le son formulados como producto de la relación procesal, como parte del procedimiento, pero que su vertiente se expresa por mediación de los actos de administración contenciosa y por los de administración judicial graciosa, los cuales se denominan actos del tribunal, que en modo alguno podrían concebirse como procesales.

15) El acto procesal desde el punto de vista de nuestro derecho se concibe como aquella actuación producida en el seno del proceso judicial, fundamentalmente por impulso e iniciativa de las partes. En ese sentido, los actos que emanan de las partes son preparados, según los casos, o por ellas mismas o por un oficial público, alguacil, los cuales se denominan actos de procedimientos, lo que deja entendido que con ellos las partes inician o impulsan el procedimiento. Los actos que emanan del juez, tanto en su función jurisdiccional como de los de mera administración graciosa,

aunque pertenezcan al ámbito del procedimiento no son actos de procedimiento, sino actos jurisdiccionales, unos, y actos de administración judicial, otros, según su carácter intrínseco.

16) Conforme la clasificación descrita cada una de las actuaciones, delimitadas tienen su propio régimen jurídico, lo cual debe ser respetado, como noción propia de la seguridad jurídica y la armonización entre los órdenes procesales que revisten, por lo tanto, un proceso contencioso es diametralmente diferente a un proceso gracioso o de administración judicial, pero ambos casos difieren de lo que es la noción de actos procesales como intercambio que se origina entre las partes, para lo cual es aplicable el rigor consagrado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Conforme lo expuesto, si bien la fuerza vinculante de la interpretación forjada por el Tribunal Constitucional es indiscutiblemente imperativa en su observancia y cumplimiento para todos los órganos judiciales o extrajudiciales, y los poderes públicos, incluso alcanza a la propia alta corte, en el contexto del sistema de control de constitucionalidad y el valor y alcance de las sentencias dictadas en materia de revisión constitucional que estableció la reforma constitucional de 2010 y su estructura normativa de desarrollo y organización concebida en su Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011; igualmente es innegable que por la naturaleza excepcional del recurso de casación, la función de la Suprema Corte de Justicia radica en garantizar que las decisiones jurisdiccionales sean dictadas respetando cabalmente el derecho, en ejercicio del control de legalidad en cuanto a la aplicación que resulta por un lado del mandato de la propia Constitución al regular el recurso, al tenor de la ley de casación, y la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, que constituye la normativa de desarrollo del indicado recurso.

18) Desde el punto de vista estrictamente procesal, resulta contraproducente que esta jurisdicción de casación asuma el teorema concerniente a que *el plazo para determinar si el recurso de casación es caduco, debe computarse a partir de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar*; esto es en razón de que la decisión en cuestión dictada por el Tribunal Constitucional, que acogió el recurso de revisión constitucional

de sentencia no se corresponde con el espectro normativo que se deriva de la casación, que es un recurso de desarrollo legislativo ordinario, pero que su consagración es igualmente de linaje constitucional. En ese sentido el artículo 6 de la Ley de Casación estrictamente se refiere a que el secretario debe expedir al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto que autoriza a emplazar. Igualmente, la decisión enunciada no se corresponde con las reglas que regulan los actos procesales, los actos de administración judicial, así como los actos del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

19) Según se deriva de la situación enunciada precedentemente, mal podría en el ámbito de la interpretación del orden normativo constitucional y de la dimensión procesal del principio de legalidad formal y principio de legalidad propiamente dicho, por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 40.15 de la Constitución, que el auto que emite el presidente de la Suprema Corte de Justicia deba ser notificado por el secretario general, y que se aplique el computo de plazos en la forma que reglamenta el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, según las explicaciones enunciadas en el cuerpo de la presente sentencia y conforme al precedente que ya ha sido sentado por esta sala.

20) De conformidad con las disposiciones del texto normativo contenido en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ya transcrito, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio. En esas atenciones es procesalmente imperativo derivar que, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, plazo que debe ser computado a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar al recurrente, el recurso deviene en caduco.

21) En el orden procesal y desde el punto de vista de nuestro derecho ha sido juzgado por esta Primera Sala que el plazo del artículo 7 es franco y se aumenta 1 día por cada 30 kilómetros de distancia, en este caso el aumento es de 1 día, conforme los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019.

22) Al haber sido emitida la autorización a emplazar en fecha 23 de julio de 2021 y que el emplazamiento a los fines del presente recurso de casación es de fecha 1 de octubre de 2021, se comprueba que fue

notificado después de haber vencido el plazo consagrado en la Ley núm. 3726-53, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 70 días; por consiguiente, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

23) En cuanto a las costas, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta Sala, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Florangel Richardson de la Cruz, contra la sentencia civil núm. 1214-2021-SSEN-00037 de fecha 16 de junio de 2021, emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1816

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar.
Abogados:	Licdos. Luis Elpidio Suárez Castaños, Braulio Romero Romero y Andrés Candelario.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0025237-4, domiciliada y residente en la avenida Alfredo Peralta

Michel núm. 51, Primavera Segunda, La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Elpidio Suárez Castañón, Braulio Romero Romero y Andrés Candelario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0057169-0, 047-0078755-1 y 047-0135462-5, con estudio profesional abierto en la calle Monseñor Panal núm. 39, edificio Jorge, apartamento 7, segundo nivel, La Vega; y *ad hoc* en la avenida 27 de febrero, plaza central, tercer nivel, *suite* B-345, B-1, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Edenorte Dominicana, S.A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, en su condición de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y administrador de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur, y Edeeste, y el Ing. Andrés Corsinio Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2, en su condición de gerente general de la misma; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional permanente abierto en la oficina Durán & Peña, ubicada en el módulo 107 de la plaza Century, sita en la avenida Rafael Vidal núm. 30, El Embrujado I, Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la oficina de abogados Ortiz & Asociados, ubicada en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00062, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S.A., revocándose en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2020-SSEN-00278, dictada en fecha seis (06) del mes de julio de año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, por aplicación del efecto devolutivo,*

*rechaza en todas y cada una de sus partes la demanda en responsabilidad civil interpuesta por la recurrida señora Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** condena a la recurrida señora Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la recurrente los Licenciados Miguel A. Durán y Marina Loran de Durán, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de enero de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las abogadas que representan ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar, y como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2012, debido a un cortocircuito, se produjo un incendio en la casa de la señora Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar; esta demandó a Edenorte Dominicana S.A. por los daños devenidos; **b)** la referida acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La

Vega, quien mediante sentencia núm. 208-2020-SEEN-00278 de fecha 6 de julio de 2020, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de RD\$1,000,000.00; **c)** Edenorte Dominicana S.A., apeló dicho fallo y la jurisdicción *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, acogió en cuanto al fondo el recurso y por aplicación del efecto devolutivo que le apodera rechazó en todas sus partes la demanda en responsabilidad civil.

2) Por aplicación del orden lógico procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede conocer, en primer lugar, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso. Dicha parte solicita que se declare inadmisibile el recurso por no contener el memorial de casación los medios en que se funda el recurso.

3) Esta sala se ha inclinado, como se pretende, a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación cuando este no contiene, como manda el artículo 5 de la Ley de Casación, medios en que se sustente la vía recursiva, ni ha articulado ningún razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma. Sin embargo, procede desestimar la pretensión incidental, al no configurarse en el caso concreto esta causa de inadmisibilidad, debido a que, contrario a lo que invoca la parte recurrida, aunque la parte recurrente no enuncia los medios de casación en la forma acostumbrada, desarrolla argumentos en el sentido siguiente:

“...A que la parte recurrente en apelación no ha hecho una alegación precisa y clara de los fundamentos del recurso, no ha establecido como claridad cual ha sido la falla de la sentencia No. 208-2020-SEEN-00278 de fecha 06-06-2020, ni ha sustentado en medio probatorio, dicho recurso, y ni siquiera en primer grado pudo establecer con claridad las bases de sus pretensiones por lo que el presente recurso carece de fundamento legal, por lo que es improcedente, mal fundado y no reposa en medio de prueba ilícito que le permitan fundamentar sus alegatos y pretensiones, por lo que debe ser rechazado en todas sus partes (...) A que luego de varias audiencias, la Corte Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega evacuó la sentencia civil No. 204-2021-SEEN-00062 de fecha 31/05/2021 (...) A que DEL ESTUDIO DEL CASO, el Tribunal habla en los numerales 3 y 4 de las consecuencias del efecto devolutivo del recurso de apelación, donde la instancia nueva vez es conocida en este grado.

Esto implica el examen de los hechos de conformidad con el acto de la demanda (...).”.

4) Como se observa, aun cuando la parte recurrente expone argumentos en ocasión de su recurso de casación, estos se dirigen a cuestiones de hecho del proceso que fue llevado a cabo ante las jurisdicciones de fondo; toda vez que se refiere a la sentencia de primer grado y a las valoraciones que dirigió a la corte de apelación en ocasión del recurso de apelación del que esta fue apoderada. Al respecto, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, dispone que: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.* De dicho texto se desprende que en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada y no respecto de las pretensiones originarias del proceso, con la finalidad de verificar si la decisión recurrida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

5) Conforme lo expuesto precedentemente, al conducir el mérito presentado al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el mismo deviene en inadmisibles, por tanto, al no haber más nada que valorar, se impone el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

6) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juana de la Cruz Durán C. de Almánzar, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00062, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de mayo de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1817

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Misaka, S.R.L.
Abogados:	Dres. J. Lora Castillo y Ángel Vinicio Quezada.
Recurridos:	Carmela María Kaufman y compartes.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Jonathan Miqueo Aracena y Licda. Lissette Tamárez Bruno.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Constructora Misaka, S.R.L., sociedad regida por las leyes de la República

Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-31-237304, con domicilio social en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina calle Dr. Defilló, núm. 211, ensanche Quisqueya, de esta ciudad, debidamente representado por su gerente, señor Manuel Fiallo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-147157-8, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; asistida en esta acción legal por los doctores J. Lora Castillo y Ángel Vinicio Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 053-0001190-4 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, en esta ciudad.

El recurso de casación incidental interpuesto por el Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1334118-4, con domicilio y residencia en esta ciudad, y el Lcdo. Leo Sierra Almánzar, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-0186357-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes actúan en su propia representación como abogados, con estudio profesional común abierto en la avenida Tiradentes esquina calle Fantino Falco, plaza Naco, *suite* 52, segundo nivel, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal: **a)** Carmela María Kaufman y Mitchell Kaufman, ambos de nacionalidad estadounidense, titulares de los pasaportes de los Estados Unidos de América núms. 4200730193 y 452443983, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Fairfield, 62 Laurel Orive Easton CT; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Jonathan Miqueo Aracena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y 001-1451155-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Roberto Pastoriza esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, núm. 420, torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini de esta ciudad; **b)** la sociedad Construction G&V, S.R.L. de generales que no constan, debidamente representada por su gerente, Ing. Manuel González Villeta, titular la cédula de identidad y electoral núm. 001-1339808-5, con domicilio social en la calle Eugenio Deschamps núm. 42, Los Prados de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Manuel Sierra Pérez, titular de la cédula de identidad núm. 001-03610133-5, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 154, Ciudad Nueva de esta ciudad; y **c)** el Dr. Fidel Ernesto Pichardo Baba

y el Lcdo. Leo Sierra Almánzar, de generales que se han hecho constar en esta decisión.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SEEN-00197, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: EXCLUYE a la entidad Compañía GIB, Construcción S.R.L. del presente proceso por no tener interés en el mismo. Segundo: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto mediante acto núm. 874/2016 de fecha 18 de agosto de 2016, del ministerial Anneurys Martínez Martínez ordinario del Tribunal Superior Administrativo. En consecuencia, REVOCA: la sentencia in voce de fecha 02 de agosto de 2016, rol No. 37, relativo al expediente No. 031-15-1058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la solicitud de peritaje sobre la Parcela 33-B-12 del DC núm. 4 del Distrito Nacional, matrícula 0100265030, ordenando a las partes el depósito del listado de 3 posibles candidatos para la juramentación de uno de los propuestos. Cuarto: RESERVA las costas del proceso para que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 13 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de la parte correcurrida Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra Almánzar, de fecha 14 de mayo 2018, mediante el cual la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de la parte correcurrida Mitchell Kaufman y Carmela María Kaufman, de fecha 18 de mayo de 2018, mediante el cual la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; **d)** memorial de defensa de la parte correcurrida a sociedad Construction G&V, S.R.L., de fecha 8 de junio de 2018, mediante el cual la parte correcurrida invoca sus medios de defensa; **e)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 21 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente principal Constructora Misaka, S.R.L., y como parte recurrida principal Fidel Pichardo Baba, Leo Sierra Almánzar, Mitchell Kaufman y Carmela María Kaufman, Construction G & V, S.R.L.; y, como parte recurrente incidental Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra Almánzar, siendo la parte recurrida incidental, Constructora Misaka, S.R.L., Mitchell Kaufman, Carmela María Kaufman y Construction G & V, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en nulidad de contrato que interpusieron Mitchell Kaufman y Carmela María Kaufman contra Constructora Misaka, S.R.L., Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra Almánzar; **b)** de dicha acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cantata Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia *in voce* de fecha 2 de agosto de 2016, rol núm. 37, relativa al expediente núm. 035-15-1058, rechazó las medidas de instrucción de peritaje e informativo testimonial que le fueron solicitadas por la parte demandante primigenia; **c)** el aludido fallo fue apelado por la parte demandante primigenia. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión de primer grado, ordenó la exclusión de Construction G&V, S.R.L. y ordenó el peritaje solicitado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación principal que nos ocupa, figura el inventario depositado por la parte recurrente en el que constan los documentos que justifican su desistimiento del recurso de casación respecto a la parte correcurrida, sociedad Construction G&V, S. R. L., a saber:

A) El poder de fecha 2 de febrero de 2020, debidamente notariado por el Lcdo. Julián A. Tolentino, que indica textualmente, lo siguiente: *La sociedad Constructora Misaka, S.R.L. constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, identificada mediante el RNC. 131237304, con domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por su Gerente Ing. Oliver Manuel Fiallo Battle, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad número 001-0103228-2, domiciliado y residente en esta ciudad, OTORGA PODER Y AUTORIZACION tan amplio como en derecho fuere necesario a los Dres. Ángel Vinicio Quezada y Jorge Lora Castillo, abogados, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electorales 053- 0001190-4 y 001-0160637-4, con estudio profesional en la Calle Centro Olímpico No. 256-B, El Millón, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, para que DESISTA de los efectos del recurso de casación en lo que respecta o afecte EXCLUSIVAMENTE a la sociedad G & V Construction, SRL. en ocasión del recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 26 de febrero del 2018 dictada por la tercera Sala civil de la corte de apelación del Distrito Nacional que ordeno su exclusión del proceso, ya que está de acuerdo con dicha exclusión, dicho aspecto no fue objeto de ningún medio de casación y ninguna de las partes recurrió ni se refirió a dicho aspecto de la sentencia, el cual ha adquirido, en consecuencia, la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada. En dicha virtud otorgamos poder para concluir ante la suprema corte de justicia en el sentido del poder otorgado.*

B) La instancia de fecha 24 de febrero de 2020, mediante la cual los abogados apoderados de la parte recurrente principal, literalmente expresan: *A que la parte recurrente, CONSTRUCTORA MISAKA, S.R.L., mediante la presente instancia y asistida de Poder Especial, de fecha 02 de Febrero del año 2020, legalizado por el DR. JULIAN A. TOLENTINO, Notario Público del Distrito Nacional, desiste pura y simplemente de los efectos del recurso de casación en lo que respecta o afecte EXCLUSIVAMENTE a la sociedad G & V CONSTRUCCION, S.R.L., ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue notificado mediante Acto No. 244-2018, de fecha 17 de abril del 2018, del ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El presente desistimiento le otorga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a la sentencia No. 1303-2018-SS-001097, expediente No. 035-15-01058, de*

fecha 26 del mes de Febrero del año 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto a la exclusión de la sociedad G & V CONSTRUCCION, S.R.L., únicamente, y la sumisión a pagar las costas a la parte desistida, en virtud de las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

3) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

4) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

5) Como se puede comprobar de los documentos descritos, el recurrente principal manifestó que carece de interés en la acción judicial que ocupa nuestra atención respecto a la parte correcurrida sociedad Construction G & V, S.R.L., razón por la que procede acoger su desistimiento parcial del recurso de casación que nos ocupa, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) En atención a lo anterior, procede, únicamente, ponderar el memorial de casación principal en relación a las pretensiones dirigidas contra las partes correcurridas Fidel Pichardo Baba, Leo Sierra Almánzar, Mitchell Kaufman y Carmela María Kaufman.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Constructora Misaka, S.R.L.

7) La parte recurrente principal en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 141 del

Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación a los artículos 451, 452, 339 y 340 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente principal argumenta contra la sentencia impugnada que la corte no ofreció motivos respecto a su pedimento de que se declarara inadmisibile el recurso de apelación por cuanto la parte interviniente no había sido debidamente emplazada.

9) La parte correcurrida incidental Mitchell Kaufman y Carmela María Kaufman respecto a dicho alegato no formuló defensa.

10) Consta en la sentencia impugnada respecto a las conclusiones que formularon las partes en ocasión del conocimiento del recurso de apelación, lo que se transcribe a continuación:

La hoy parte recurrente solicita que se acoja el recurso de apelación, se revoque la Sentencia in-voce de fecha 02 de agosto de 2016, rol No. 37, relativo al expediente No. 035-15-1058, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, que esta alzada se avoque a conocer la demanda inicial. La hoy parte recurrida, en cambio, solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que no se notificaron a las partes Intervinientes, y también porque estamos en presencia de una sentencia preparatoria. Las partes intervinientes, señores Leo Sierra y Fidel Pichardo solicitan la inadmisibilidad ya que no fueron puestos en causa, y porque estamos en presencia de una sentencia preparatoria. La parte interviniente. Compañía GIB, Construcción S.R.L. solicita la exclusión del proceso por no ser parte en el proceso, y no haberlo sido en primer grado.

11) No obstante, una revisión exhaustiva de la sentencia ahora recurrida en casación pone de manifiesto que el petitorio formal de inadmisión por falta de notificación del recurso de apelación de los intervinientes Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra Almánzar, que fue formulado, tanto la parte ahora recurrente principal como la incidental, no fue contestado por la jurisdicción de alzada.

12) En atención a lo antes indicado, es preciso señalar, que es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes,

sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, la solicitud de una medida de instrucción, o la solicitud de sobreseimiento.

13) Ha sido juzgado por esta Sala que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió al medio de inadmisión que le fue válidamente petitionado; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propusieron la parte recurrente principal e incidental en el medio bajo examen, procede casar la sentencia impugnada.

14) Por efecto del medio precedentemente acogido no ha lugar a conocer ni resolver sobre los demás medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra Almánzar

15) Según se advierte del análisis del recurso incidental, los recurrentes no intitulan los medios de casación de la forma en que ordinariamente se presentan ante esta sede casacional, no obstante, se extrae en un aspecto de su memorial, que impugnan que la corte de apelación omitió estatuir respecto a su pretensión común de que se declare la inadmisibilidad del recurso de apelación por la falta de notificación a los intervinientes, Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra Almánzar.

16) Cabe destacar, que el Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma¹.

17) En ese contexto, aun cuando los recursos de casación fueron interpuestos indistintamente, uno de manera principal y otro incidental, apoyados en presupuestos similares, el hecho de haberse resuelto uno de ellos casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto análogo

e indivisible, igualmente aprovechable para cualquiera de las partes que haya figurado en el proceso, hace que la presente acción recursiva incidental resulte inadmisibile por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie. Siendo oportuno indicar que el envío de la causa gravita en beneficio de la actual recurrente incidental, pudiendo la misma favorecerse de tal suceso ante el tribunal de envío.

18) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00197, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Fidel Pichardo Baba y Leo Sierra Almánzar, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00197, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2018, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1818

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fertilizantes Santo Domingo (Fersan) y Mapfhe BHD Seguros.
Abogados:	Dr. Francisco R. Duarte Canaán y Licda. Cristiana R. Jiménez.
Recurridos:	Rafael Armando Lara y compartes.
Abogados:	Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero y Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la razón social Fertilizantes Santo Domingo (Fersan), entidad comercial constituida acorde a las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 16, de esta ciudad; y la entidad aseguradora Mapfhe BHD Seguros, entidad comercial constituida acorde a las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados al Dr. Francisco R. Duarte Canaán y la Lcda. Cristiana R. Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 055-0020262-6 y 010-0065991-0, respectivamente, con estudio profesional la calle B núm. 8, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida los señores Rafael Armando Lara, Máximo José Lara, Estela María Castillo Lara y Sonia Lara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 003-0020543-2, 003-0020489-8, 003-0019708-4 y 003-0057410-0, respectivamente domiciliados y residentes en la carretera Sánchez próximo al parador Cruce de Ocoa, provincia Peravia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero y el Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 002-0049716-2 y 002-0115267-5, con estudio profesional en común abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite 302, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00392, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, MODIFICA la sentencia apelada, en sus ordinales segundo y tercero, para que se lean como sigue: “SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios y en consecuencia condena a la entidad Fertilizantes Santo Domingo, (Fersan), al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500.000.00), a favor de los señores Rafael Armando Lara, Máximo José Lara, Estela María Castillo Lara y Sonia Lara, por concepto de los daños morales sufridos por este a consecuencia del atropello indicado, en atención a las consideraciones antes expuestas;

TERCERO: Condena a la entidad Fertilizantes Santo Domingo (Fersan), al pago de un interés judicial fijado en uno por ciento (1%) mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución”. SEGUNDO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes: 1) el memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de diciembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta sala, en fecha 8 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fertilizantes Santo Domingo (Fersan) y Mapfre BHD Seguros y como parte recurrida, Rafael Armando Lara, Máximo José Lara, Estela María Castillo Lara y Sonia Lara, en calidad de hijos de la fenecida Rosa Emilia Lara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 6 de febrero de 2014 se produjo un accidente de tránsito, en el cual un vehículo propiedad de Fertilizantes Santo Domingo (Fersan), asegurado por Mapfre BHD

Seguros, envistió a la señora Rosa Emilia Lara hecho en el que resultó lesionada; **b)** en atención a ese hecho, Rosa Emilia Lara representada por Rafael Armando Lara demandó en reparación de daños y perjuicios en contra de las entidades Fertilizantes Santo Domingo (Fersan) y Mapfre BHD Seguros; demanda que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 034-2016-SCON-00026 de fecha 18 de enero de 2016, condenando a Fertilizantes Santo Domingo (Fersan) al pago de RD\$2,000,000.00, más un interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD; **c)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso recurso de apelación, en cuyo curso fue realizada una renovación de instancia por el fallecimiento de la víctima. El recurso fue resuelto por la corte *a qua* mediante la sentencia impugnada en casación, la cual acogió en parte el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente y modificó el monto condenatorio a RD\$1,500,000.00 y un interés de 1%, confirmando los demás aspectos.

2) Antes de ponderar de los méritos del presente recurso, procede examinar la petición planteada por la parte recurrente en audiencia de fecha 8 de noviembre de 2019, donde solicitan el archivo definitivo del caso por haber arribado a un acuerdo, el cual depositarían en la secretaría del tribunal. Sin embargo, este documento hasta la fecha no ha sido aportado a esta Sala.

3) En virtud de lo antes expuesto, procede rechazar la solicitud examinada, toda vez que no existe constancia en el expediente de que la parte recurrente haya quedado desinteresada en dar continuidad al recurso de que se trata, por lo que procede ponderar el recurso de casación por él incoado.

4) Por el orden procesal que corresponde, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso.

5) De la revisión de las motivaciones del indicado memorial, esta Primera Sala verifica que dicha parte no ha indicado los argumentos para fundamentar su pretensión de inadmisibilidad del recurso de casación; que así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte

recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) En otro tenor, antes de valorar los medios de casación, con carácter de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

7) El artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

8) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Casación, declarándolo admisible, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las reglas del procedimiento. SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR CON LUGAR el presente Recurso de Casación contra la Sentencia Civil Núm. 026-03-2017-SEEN-00392, Expediente Núm.

026-03-2016-ECIV-00145, de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la SEGUNDA (2DA.) SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, en virtud de los medios propuestos y explicitados. En consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO**; En cuanto a las costas del procedimiento, condenar a los recurridos, señores RAFAEL ARMANDO LARA, MÁXIMO JOSÉ LARA, ESTELA MARÍA CASTILLO LARA y SONIA LARA, al pago de las mismas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Y harán justicia. *ES CUANTO SE OS PIDE Y ESPERAMOS MERECEER*”.

9) Ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

10) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente de forma exclusiva al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

11) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fertilizantes Santo Domingo (Fersan) y Mapfre BHD Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-SEN-00392, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de junio de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1819

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Green Light F&B, S.R.L.
Abogados:	Dres. Julio César Morillo Encarnación y Ramón Alfonso Ortega Martínez.
Recurrido:	Iberocomercial del Caribe, S.R.L. (La Ibérica).
Abogado:	Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Green Light F&B, S.R.L., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social establecido en el núm. 5 de la calle Mar

del Sol, sector Los Conucos, Guayacanes, representada por Faustino Rosario Camilo Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081954-9; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Julio César Morillo Encarnación y Ramón Alfonso Ortega Martínez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0094540-5 y 023-0030179-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Altagracia núm. 33, local 101, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y de manera accidental en el local 101-2, primera planta, edificio torre A, residencial torre Pedro Henríquez Ureña, ubicado en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 139, entre las avenidas Abraham Lincoln y Alma Mater, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Iberocomercial del Caribe, S.R.L. (La Ibérica), sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la avenida Núñez de Cáceres núm. 597, sector La Castellana de esta ciudad; representada por Luís Fernando Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107114-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0294041-8, con estudio profesional abierto en el núm. 3 de la avenida 27 de Febrero, apto. 201, edificio Duarte, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00241 de fecha 12 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Green Light F&B, S.R.L., mediante el acto núm. 100-2021 de fecha 01 del mes marzo del año 2021, del protocolo del ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia núm. 1495-2021-SS-00006 de fecha 13 de enero del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. SEGUNDO: CONDENA a la razón social Green Light F&B, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados Alejandro

Maldonado Ventura y Wilson de Jesús Tolentino Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 18 de enero de 2022, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de marzo de 2022, donde deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia la solución respecto del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Green Light F&B, S.R.L., y como parte recurrida Iberocomercial del Caribe, S.R.L., (La Ibérica). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Iberocomercial del Caribe, S.R.L., (La Ibérica) incoó una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra Green Light F&B, S.R.L., sustentada por facturas con fecha de vencimiento dejadas de pagar, acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 1495-2021-SSen-00006 de fecha 13 de enero de 2021, a través de la cual, a pedimento de parte, se pronunció el defecto contra Green Light F&B, S.R.L., por falta de comparecer, no obstante citación legal y, en canto al fondo, condenó a la misma al pago de

RD\$160,396.30, por concepto de factura no pagada; **b)** dicha decisión fue recurrida por la demandada primigenia y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión emitida en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa; **segundo:** violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no explicó en el fallo impugnado bajo qué medios probatorios llegó a la conclusión de que la actual recurrente es deudora de la recurrida. Que tampoco, ponderó los recibos depositados a fin de demostrar que no es deudor de la recurrida. Que transgredió los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, ya que la demandante se limitó a depositar como prueba unas facturas que no cumplen con lo más mínimo para ponderar su valor. Que, de igual forma, dictó una sentencia con motivos vagos e incompletos de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos, que no hace posible reconocer si los elementos de hechos necesarios para la aplicación de las normas jurídicas existen en la causa o fueron violados.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado en el entendido de que laalzada tuvo a la vista la documentación que generó la obligación de pago, las facturas, incluso describiéndolas, llegando a la conclusión de que la recurrente adeudaba valores y que por el contrario no se demostró liberación de pago por la deudora, en consecuencia, no es consistente el argumento de desnaturalización, puesto que la recurrente no establece en qué consistió, sino que se limita de manera genérica a instituir, sin de manera material atribuirle un hecho concreto a la sentencia criticada; que la sentencia contiene una correcta y precisa motivación, además que hace una acertada aplicación de la norma y ponderación probatoria y de los hechos que se abstraen; que la recurrente no demostró estar liberada de la obligación del pago de la suma adeudada; que tampoco ha podido demostrar la existencia de agravios enarbolados.

5) En torno a los vicios denunciados, se verifica de la sentencia impugnada que la corte *a qua* desarrolló, lo siguiente:

6. En ese tenor, esta Corte entiende, al igual que lo hizo el tribunal a quo, que efectivamente la recurrente tiene una obligación de pago frente al hoy recurrido en virtud de los documentos que se describen: A. factura núm. 407578 de fecha 11.10.2018 por un monto de USD\$159.68, B. factura núm. 407578 de fecha 11.10.2018 por un monto de USD\$ 159.68, C. factura núm. 407577 de fecha 11.10.2018 por un valor de USD\$1,196.59 de fecha 11.10.2018. D. factura núm. 407577 de fecha 11.10.2018 por un monto de US\$1,196.59, E. factura núm. 407576 de fecha 11.10.2018 por un monto de US\$1,656.26, F. factura núm. 200004878 de fecha 11.10.2018 por un monto de RD\$5,098.65, G. factura núm. 200004879 de fecha 11.10.2018 por un monto de RD\$4,370.27. 7. En ese escenario procesal, esta alzada entiende que la sentencia recurrida, contiene una correcta y precisa motivación, además de que hace una acertada aplicación de la norma y ponderación probatoria y de los hechos que se abstraen, en adición de que la parte recurrente no solo que no ha demostrado estar liberado de la obligación del pago de la suma adeudada, sino que tampoco ha podido demostrar la existencia de los agravios enarbolados, por lo que en consecuencia procede retener las motivaciones dadas en Primera Instancia, por encontrarse acordes a los hechos y circunstancias de la causa...

6) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata que la especie se trató de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Ibero-comercial del Caribe, S.R.L., (La Ibérica), contra Green Light F&B, S.R.L., que procuraba el pago de un crédito concedido y no pagado en virtud de facturas. En ese tenor, en el estado actual de nuestro derecho, para que una demanda en cobro de valores pueda prosperar, es necesario la existencia de un crédito que reúna sin lugar a dudas, las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad. Según la doctrina especializada en la materia, el crédito es cierto cuando su existencia es actual e indudable y está fuera de toda contestación; líquido cuando su monto ha sido cuantificado en dinero, y es exigible cuando no está afectado de un término suspensivo y el acreedor está en el derecho de requerir su pago.

7) En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del estudio del fallo analizado se constata que la corte *a qua* consideró que tal y como lo determinó el tribunal de primer grado, Green Light F&B, S.R.L., tenía una obligación de pago frente a la ahora la recurrida, tras valorar las facturas con fechas de vencimiento núms. 407578, 407578,

407577, 407576, 200004878, 200004879, las cuales, a su entender reunían las condiciones necesarias para avalar el crédito reclamado, esto es la certeza, liquidez y exigibilidad. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, consideró como válidas las facturas antes mencionadas.

8) Sin embargo, sostiene la recurrente que ante la corte *a qua* aportó recibos de pagos que no fueron valorados; al respecto, ha constatado esta sala que el fallo impugnado, da cuenta que ciertamente Green Light F&B, S.R.L., depositó ante dicho órgano un inventario de documentos en fecha 14 de abril de 2021, sin que conste detallado o individualizado por la alzada, a fin de determinar si real y efectivamente como denuncia la recurrente fueron anexados los recibos de pagos argüidos. Que tampoco dicha parte ha aportado ante esta Corte de Casación el inventario de documentos recibido por la corte con la finalidad de retener que lo que aportó fue con el propósito de demostrar el pago o la inexistencia de la deuda y que la alzada estuvo en condiciones de ponderar dichas pruebas y no lo hizo, en tanto que no es posible cuestionar una decisión por falta de valoración de pruebas si no se demuestra que figuraban en el expediente. Por tanto, de acuerdo a lo descrito, se advierte que la sentencia impugnada es conforme al derecho, pues sobre la recurrente recaía la obligación de prueba de acuerdo al artículo 1315 del Código Civil, motivo por el cual procede desestimar los argumentos sometidos por la parte recurrente sobre lo analizado.

9) Por otro lado, denuncia la recurrente que la corte *a qua* transgredió los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, en virtud de que la demandante se limitó a depositar como prueba, unas facturas que no cumplen con lo más mínimo para ponderar su valor; argumento que se desestima, puesto que en esta oportunidad no se ha indicado en qué medida las facturas valoradas por la corte *a qua* no cumplen con las formalidades exigidas por la ley, al constituir el argumento presentado por la parte recurrente un cuestionamiento genérico.

10) En lo concerniente a la denuncia hecha por la parte recurrente respecto a que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e incompletos de los hechos del proceso, así como una exposición general de los motivos; contrario lo invocado verifica esta sala que la corte *a qua* dio motivos de hecho y de derecho para justificar su fallo, pues conforme a las pruebas aportadas determinó que la actual recurrente tenía una obligación de pago frente a la recurrida y que Green Light F&B, S.R.L., no le demostró

haber pagado lo adeudado, por tanto, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, lo que permite a esta sala, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho al tenor de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y por consiguiente rechazar el recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953. 1315 y 1316 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Green Light F&B, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00241 de fecha 12 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Wilson De Jesús Tolentino Silverio, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1820

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpio, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús.
Recurridos:	Edwyn de Jesús Suero Ortíz y Francia María Santana.
Abogados:	Licda. Catalina Guzmán Duarte, Licdos. Félix Castillo Arias y Efrén Ureña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón Estrella y Leticia M. Ovalles de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2214297-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la firma “Estrella & Tupete, Abogados”, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Edwyn de Jesús Suero Ortíz y Francia María Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0070289-1 y 037-0082175-8; representados por los Lcdos. Catalina Guzmán Duarte, Félix Castillo Arias y Efrén Ureña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0111620-0, 031-0098056-8 y 037-0011449-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Zafra núm. 114, casi esquina calle Prof. Juan Bosch, ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Penetración, manzana 3, núm. 16, Invidorex, V Centenario, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEN-000111 de fecha 21 de julio de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por los señores EDWYN JESÚS SUERO ORTÍZ y FRANCISCA MARIA SANTANA mediante Acto Núm. 387/2020 de fecha 09/07/2020 instrumentado por el ministerial Ramón Alberto Rosa de Estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena en contra de la Sentencia*

Núm. 1071-2020-SSEN-00036, de fecha 15 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE), por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo el presente Recurso de Apelación y REVOCA la sentencia recurrida, ACOGIENDO PARCIALMENTE la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios interpuesta por los señores EDWYN JESÚS SUERO ORTÍZ y FRANCISCA MARIA SANTANA, incoada mediante Acto Núm. 475/2018, de fecha 24-7-2018, del Ministerial Ramón Alberto Rosa de Estrado del Tribunal de la Ejecución de la Pena, en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (EDENORTE) y CONDENA a demandada (EDENORTE), al pago de la suma de Dos Millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor EDWYN JESÚS SUERO ORTÍZ y FRANCISCA MARIA SANTANA, por concepto de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia, de la electrocución que causó la muerte a su hijo menor de edad LEONARDO ANTONIO SUERO SANTANA y el daño físico sufrido por EDWYN JESÚS SUERO ORTÍZ, repartidos de la siguiente manera: Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$ 1,250,000.00), para el señor EDWYN JESÚS SUERO ORTÍZ; y la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) para la señora FRANCISCA MARIA SANTANA. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE), al pago de un tres por ciento (3%) anual a partir de la notificación de esta decisión, a título de indemnización complementaria, a favor de los señores EDWYN JESÚS SUERO ORTÍZ y FRANCISCA MARIA SANTANA. **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente CATALINA GUZMÁN DUARTE, EFREN UREÑA ALMONTE y FÉLIX CASTILLOS (sic) ARIAS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador

general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida Edwyn de Jesús Suero Ortíz y Francia María Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de septiembre de 2018, falleció el menor de edad Leonardo Suero Santana, a consecuencia de electrocución mientras se encontraba en el techo de una vivienda con su padre, Edwyn de Jesús Suero Ortíz, quien también recibió quemaduras; **b)** por el indicado hecho los padres del menor de edad fallecido, Edwyn de Jesús Suero Ortiz y Francia María Santana, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S. A.; demanda que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien mediante sentencia civil núm. 271-2020-SSEN-00036 de fecha 15 de enero de 2020, rechazó la acción; **c)** contra la referida decisión los demandantes originales apelaron y la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia del primer juez y condenó a Edenorte Dominicana S. A., al pago de RD\$2,000,000.00 a favor del señor Edwyn Jesús Suero Ortíz y Francisca María Santana, por concepto de los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la electrocución que le causó la muerte a su hijo menor de edad Leonardo Antonio Suero Santana y el daño físico sufrido por Edwyn Jesús Suero Ortíz, repartidos de la siguiente manera: RD\$ 1,250,000.00, para Edwyn Jesús Suero Ortíz; y RD\$750,000.00 para

Francisca María Santana, más un 3% de interés anual a partir de la notificación de esa decisión, a título de indemnización complementaria.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3) Al efecto, la parte recurrida plantea que se declare inadmisibile en cuanto a la forma y el fondo el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., por no cumplir con las formalidades legales que rigen la materia.

4) Se verifica que la parte recurrida se limitó a plantear su inadmisión en la parte conclusiva sin indicar o desarrollar los argumentos que justifica el enunciado incidente. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión. En ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlos, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación y, en ese sentido, la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** indemnización irrazonable.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, alega la parte recurrente que hubo una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, acompañada de una contradicción de motivos, al entender la alzada que no se demostró ninguna eximente de responsabilidad civil, que los cables del tendido eléctrico fueron los que ocasionaron la muerte del menor, y que estos se encontraban muy cerca del techo de la vivienda; puesto que en tales conclusiones se evidencia la existencia de dos causales

exonerativas: la falta de la víctima y el caso fortuito. Alega además que la corte *a qua* pasó a determinar que no había eximente de responsabilidad civil en favor de la exponente y dejó de lado todas las pruebas que fueron aportadas al proceso y que evidenciaban que la empresa distribuidora no es responsable.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que los jueces hicieron una adecuada y justa aplicación de la ley y del derecho, y por tanto, no se incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas, en vista de que la parte hoy recurrida cumplió con el aporte del legajo de pruebas documentales y piezas que obran en el proceso; y que para destruir el eximente invocado, la parte recurrente debió adoptar todas las medidas necesarias para resolver el peligro a la seguridad pública, implicando esto un deber de supervisión y vigilancia de las condiciones del cableado que no fue cumplido.

8) En la sentencia impugnada se observa que la alzada fundamentó su decisión indicando que el tribunal de primer grado había basado *su decisión estrictamente en el hecho que fue la impudencia del padre al llevar su hijo al permitirle que subiera al techo en el segundo nivel aun estando lloviendo en el lugar y, posteriormente, con relación al fondo de la demanda juzgó:*

... que de los hechos retenidos regularmente por esta corte, según se ha dicho, se desprende que la cosa inanimada, identificada en los cables del tendido eléctrico propiedad de la entidad recurrida, tuvo una intervención activa en la ocurrencia de los daños causados al recurrente al despachar la descarga eléctrica causante de los daños; sin prueba alguna de que las víctimas; LEONARDO ANTONIO SUERO SANTANA y su padre EDWYN DE JESUS SUERO ORTÍZ, hayan cometido alguna falta que contribuyera al accidente en cuestión; que para liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo la empresa EDENORTE debió probar la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor, de una causa extraña que no le sea imputable o la falta de la víctima; cosa que no ha probada por ningún medio, en la especie por la empresa demandada; que contrario a eso existe constancia de los hechos retenidos en el sentido de que los cables eléctricos de media tensión fueron que causaron la muerte por electrocución de LEONARDO ANTONIO SUERO SANTANA, son propiedad de la hoy recurrida, cosa comprobada mediante la referida certificación de fecha 24 de octubre de

2018, y que éstos se encontraban muy pegado del techo del segundo nivel donde trabaja el padre del menor fallecido, de donde recibieron la descarga eléctrica fruto de la ubicación a una distancia muy cercana al techo de la casa donde tenía tres días realizando trabajos; que correspondía a la ahora recurrida, en su calidad de propietaria de ese cableado, su eficiente vigilancia y colocación adecuada de los cables, a fin de prevenir hechos tan lamentables como el que le produjo los daños irreparables, imborrables y considerables al hijo de los actuales recurrente y al recurrente mismo, no obstante la advertencia y reclamos hechos por la junta de vecinos del lugar de la ocurrencia del fatídico hecho. 21. Que habiéndose demostrado que el siniestro ocurrió motivado a la descarga eléctrica de los cables eléctrico (sic) de Edenorte y que por estar muy cercano al techo de la casa donde laboraban las víctimas estos fueron alcanzados por las descargas desprendidas, se deduce la actividad de la cosa inanimada; razones que unidas al hecho de que la parte demandada hoy recurrida no contradijera tales aseveraciones demostrando que el hecho se debió a consecuencia de algunas de las eximentes de responsabilidad: caso, fortuito o de fuerza mayor, el hecho de víctima o la intervención de un tercero; esta Corte actuado con autoridad propia, decide acoger el presente recurso revocando la decisión recurrida en forma que se dirá en la parte dispositiva de esta decisión.

9) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños alegadamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de Edenorte, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que es una vez demostrado esto, se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

10) Es preciso dejar por sentado, que, en el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revela que la alzada estuvo apoderada de un recurso de apelación contra

una sentencia que decidió sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente eléctrico, donde se le atribuía a Edenorte una responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, misma que fue rechazada por el juez de primer grado –conforme estableció la corte- bajo el fundamento de que el hecho se debió a la impudencia del padre, quien llevó a su hijo menor de edad y le permitió subir al techo de un segundo nivel, aun estando lloviendo en el lugar.

11) Si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate de manera soberana, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven sobre los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* incurrió en los vicios que se denuncia, debido a que limitó su análisis a establecer que no fue argumentada la existencia de alguna eximente de responsabilidad; sin embargo, al haber valorado que el rechazo del primer juez tuvo como fundamento la verificación de una eximente, específicamente la falta de la víctima, para cumplir con su deber de motivación debía referirse a dicha eximente para fundamentar debidamente la revocación del fallo apelado.

12) Lo anterior resulta así en razón de que ha sido juzgado que los jueces de alzada pueden constatar las cuestiones de hecho y de derecho que fueron suscitadas en la sentencia de primer grado, de manera que no bastaba -para fundamentar su decisión- con establecer que la empresa demandada no había indicado en apelación que se suscitara alguna eximente de responsabilidad, sino que debía evaluar la eximente que había sido determinada por el tribunal de primer grado como suficiente para liberar a dicha entidad de la responsabilidad civil que se le imputaba. Por este motivo, se impone la casación del fallo impugnado y, en aplicación de la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, disponer el envío del asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría del que proviene el fallo impugnado.

13) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SS-EN-000111 de fecha 21 de julio de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1821

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Licda. Mariellys Almánzar Mata.
Recurrido:	Rafael Antonio Checo Abreu.
Abogados:	Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Joel Fernando Zapata Torres.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, representada por su directora general, Zaida Gabas de Requena, venezolana, titular de la cédula de identidad y pasaporte, ambos documentos venezolanos, núms. 5.306.681 y 1280110017, respectivamente, domiciliada y residente en esta ciudad; representada por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Mariellys Almánzar Mata y Héctor José Salcedo Camacho, abogados de los tribunales de la República, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 5090-141-87, 43906-114-11 y 39581-466-09, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, *suite* 301 del edificio Empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Antonio Checo Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0022598-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Joel Fernando Zapata Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0435977-7 y 402-2540654-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Agustín Acevedo núm. G-23, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la Plaza Nuevo Sol, *suite* 6-C, calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, tercer nivel, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00528, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León S.A., (continuador jurídico del antiguo Banco Múltiple León S.A), incoado mediante acto de alguacil no. 470/2019, de fecha 13 de septiembre del 2019, del ministerial Vicente de la Rosa, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de Santiago, en consecuencia, revoca de manera parcial la sentencia recurrida y actuando esta corte actuando (sic) por su propia autoridad y contrario imperio, procede en cuanto al fondo excluir del proceso al Banco BHD León, por los motivos*

expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Antonio Checo Abreu, mediante acto no. 614/2019, de fecha 03 de septiembre del 2019, del ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia revoca de manera parcial la sentencia civil núm. 367-2019-SSEN-00305, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, actuando por su propia autoridad y contrario imperio, dispone: SEGUNDO: En cuanto al fondo de la presente demanda, incoada por el señor Rafael Antonio Checo Abreu, en contra de la compañía Mapfre BHD, compañía de seguros S.A., acoge la misma. En consecuencia: A. Ordena a la parte demandada, compañía Mapfre BHD, compañía de Seguros al pago de la suma de un millón ochenta y ocho mil pesos doscientos cincuenta pesos (RD\$1,088.250.00) por concepto de pago de póliza contratada, atendiendo a las consideraciones vertidas en la parte motivacional de la presente decisión. B. La suma de un millón de pesos (1,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante, así como al pago de 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Condena a la parte demandada, compañía Mapfre BHD, compañía de Seguros S.A. al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del licenciado Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 18 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 15 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la que estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos

de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la compañía de seguros Mapfre BHD S. A., Compañía de Seguros, y como parte recurrida Rafael Antonio Checo Abreu. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 1 de marzo de 2013, el señor Rafael Antonio Checo Abreu suscribió un contrato de póliza de seguro de protección contra el cáncer con la compañía de seguros Mapfre BHD S. A., en el que una de las condiciones para que la póliza contratada cubriera los gastos en caso de enfermedad era que el señor debía estar asegurado por lo menos 180 días, y ser demostrable que, en caso de sobrevenir un cáncer, este se originó después de ese plazo, si no se reembolsaría la suma pagada; **b)** tras ser diagnosticado con cáncer, Rafael Checo solicitó confirmación de cobertura por diagnóstico de cáncer en septiembre de 2013; solicitud que fue declinada el 17 de octubre de 2013 por la cláusula anteriormente indicada; **c)** Rafael Antonio Checo Abreu demandó en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios a la compañía de seguros Mapfre BHD S. A., y a la entidad financiera Banco Múltiple BHD León S. A., siendo apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la que mediante sentencia núm. 367-2019-SEEN-00305 de fecha 25 de abril de 2019, acogió la demanda y condenó a la aseguradora al pago de RD\$1,088,250.00, por concepto de pago de póliza contratada, más RD\$200,000.00, por concepto de daños morales sufridos por el demandante; **d)** contra el indicado fallo, las partes dedujeron apelación, la parte codemandada Seguros Mapfre BHD S. A., procuraba la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda; el demandante original perseguía la modificación del monto de la indemnización; y el codemandado Banco Múltiple BHD León S. A., procuraba su exclusión en el proceso; **e)** mediante el fallo ahora impugnado en casación, la corte *a qua* acogió el recurso parcial del codemandado Banco Múltiple, procediendo a excluirlo del proceso, y acogió el recurso de la parte demandante original, con la que aumentó la condena a RD\$1,000,000.00, por concepto de los daños y perjuicios morales y al 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de ponderación y errónea interpretación de las pruebas aportadas; **segundo:** desnaturalización de las pruebas aportadas; **tercero:** falta de base legal y de motivación; **cuarto:** violación a la ley.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los recursos de los que se apoderó a la corte versaban en el alegado incumplimiento contractual, de manera que debía determinarse la fecha de inicio de la enfermedad y si aplicaba la cobertura del seguro contratado, tomando en consideración las exclusiones pactadas por ambas partes. Entre los documentos depositados, la corte describió el informe del Dr. Nicolás Rodríguez del 9 de octubre de 2013, que establece que los síntomas asociados al cáncer los padecía el recurrido desde julio de 2013, es decir que el inicio de la enfermedad fue previo al diagnóstico. Que de la corte haber ponderado la indicada prueba hubiera podido establecer que la enfermedad existía previo a la realización de la biopsia que confirmó el diagnóstico, ya que los síntomas experimentados desde julio fueron los que dieron la alarma del cáncer diagnosticado posteriormente. De ahí que la falta de ponderación de esa prueba, sumada a la falta de ponderación de las pruebas en su conjunto, da lugar a retener su errónea interpretación, por haber hecho un análisis limitado de las pruebas. En ese sentido, al no ponderar el informe ni explicar por qué no lo hizo, la corte incurrió en los vicios que se invoca, lo que hace censurable su decisión. Alega a su vez que la alzada desnaturalizó el peritaje realizado por José Battle, Víctor Bergés y Adonis Mejía, por establecer que no podían precisar con exactitud la fecha del diagnóstico. Esto, a pesar de que el peritaje dice que puede durar años antes de ser diagnosticado. Si bien es cierto que el peritaje indica que no pueden establecer con exactitud el inicio de la enfermedad, tampoco define que inicia con el diagnóstico definitivo; lo que sí afirma es que puede haber inicio de tumor meses o años antes de que se realice la biopsia, aunque el diagnóstico definitivo se obtenga con esta. Por tanto, argumenta que también se desnaturaliza el peritaje porque dice que puede haber inicio de tumor meses o años antes de la suscripción de la póliza. Además, continúa arguyendo que la alzada incurre en violación a la ley, toda vez de que consideró que Mapfre debía cumplir con una obligación contractual respecto de la cual había una causa de exclusión previamente pactada por

las partes, la cual el recurrido no respetó, así como existiendo elementos probatorios suscritos por el médico tratante del recurrido que revelaban que su actuación había sido de mala fe.

4) La parte recurrida, en defensa de este punto de la decisión criticada, alega que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas y en consecuencia una buena aplicación del derecho, puesto que existe de parte de la recurrente una ineludible obligación contractual derivada de un certificado de póliza de seguro, sin embargo, no aportó ante la alzada ni en primer grado ningún elemento de prueba que determinara mediante estudio un diagnóstico de cáncer previo a la suscripción de la póliza.

5) Sobre este particular, la alzada sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que luego de analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como la motivación de la sentencia recurrida, considera esta corte que no lleva razón el recurrente en sus argumentaciones, (...) puesto que, existe de parte de la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., la obligación contractual de cubrir los gastos generados por las emergencias médicas, hospitalización y demás beneficios que se ofrecen en el documento de la contratación bajo el certificado No. ACCP-960-0004998, titulado Plan de Protección Contra el Cáncer, correspondiente a la póliza No. 6140100000003, porque la enfermedad se diagnosticó en fecha 25 de septiembre del 2013, a consecuencia del informe histopatológico, es decir después de los 180 días establecidos en el contrato como tiempo de espera, sin cobertura. Que en modo alguno las conclusiones del peritaje, efectuado por los Dres. José Manuel Batlle Ginebra, médico internista y nefrólogo, Víctor Manuel Bargés Méndez y Adonis Mejía pueden entenderse a favor de Mapfre BHD Compañía de Seguros, para desligar su responsabilidad, cuando los mismos médicos, especialistas, establecieron que no podían precisar con exactitud la fecha del inicio de la enfermedad, haciendo alusión que es la biopsia que arroja el diagnóstico definitivo. En el resumen de las condiciones generales del plan de seguro se establece como principales exclusiones, claramente lo siguiente “este certificado no cubre las condiciones o enfermedades preexistentes al momento de la contratación de la póliza, de la cual forma parte y/o a la fecha efectiva del mismo; cualquier cáncer, enfermedad, desorden, lesión o condición, que

sea diagnosticado antes o durante el periodo de espera.” Que Mapfre BHD, no aportó en primer grado, tampoco ante esta corte, ningún elemento de prueba que determinara que Rafael Antonio Checo Abreu fue evaluado clínicamente antes de la suscripción de la póliza y fue diagnosticado con cáncer, para excluir su obligación de asegurador; sin embargo, el otro demandante demostró que el diagnóstico definitivo lo recibió en fecha 25 de septiembre del 2013.

6) En lo que se refiere a la argumentada falta de ponderación del informe del Dr. Nicolás de Jesús Rodríguez depositado ante la corte, contrario a lo que se alega, este consta descrito en el fallo impugnado, lo que, según ha sido juzgado, implica su valoración, independientemente de que la alzada no otorgara motivación particular al respecto, pues esta solo es requerida cuando se trata de piezas probatorias concluyentes para la decisión del caso por parte de los jueces de fondo.

7) Invoca la parte recurrente que la referida pieza resultaba decisiva para la solución del caso, en tanto que establecía que los síntomas de cáncer de adenocarcinoma próstata estadio II del ahora recurrido, iniciaron en julio de 2013, de manera que -establece la parte recurrente- esta es la fecha que debe ser considerada como inicio de la enfermedad catastrófica por la que fue emitida la póliza de seguro cuya ejecución fue ordenada. Sin embargo, la corte analizó que en vista de que el señor Rafael Antonio Checo Abreu había sido diagnosticado con la indicada enfermedad en fecha 25 de septiembre de 2013, esta era la fecha que debía ser considerada para fines de la cobertura. La fecha resulta de relevancia en el caso concreto pues, viene argumentando la parte ahora recurrente, que en una de las cláusulas del contrato de póliza se establecía que “la persona asegurada afectada debe haber estado asegurada bajo esta póliza por lo menos ciento ochenta (180) días, y debe ser demostrable médicamente que el cáncer se originó después de estos 180 días. Si no es así, en este último supuesto, la Compañía reembolsaría las primas que hayan pagado no siendo responsable de ningún otro pago”.

8) A nivel médico, un diagnóstico se determina a partir de la naturaleza de una enfermedad mediante la observación de sus síntomas. De hecho, la Corte Constitucional de Colombia ha juzgado que, a través del diagnóstico el paciente recibe: (i) *una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente*, (ii) *la determinación de la enfermedad*

que padece y (iii) *el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud*. Es tomando esto en consideración que esta sala considera que, contrario a lo que pretende establecer la parte recurrente y así como lo indicó la corte, la fecha de diagnóstico es la fecha que debe ser considerada para fines de cobertura, especialmente bajo el entendido de que es una vez recibido el diagnóstico por parte del paciente, que este inicia los tratamientos de lugar que se dirigen a combatir la enfermedad, así como el consumo de los medicamentos que, de así haber sido pactado, deben ser cubiertos por la póliza contratada.

9) En el orden de ideas anterior, la alzada no incurrió en vicio alguno al no dar motivación particular respecto del informe del Dr. Nicolás Rodríguez referido en párrafos anteriores, toda vez que en este se establecía el argumentado inicio de los síntomas del ahora recurrido con anterioridad a la fecha del diagnóstico, lo que contradice la postura asumida por la corte —que comparte esta sala— en el sentido de que es el diagnóstico el que fija dicho inicio tomando en consideración la fecha en que fue establecida la enfermedad catastrófica asegurada por la póliza.

10) En lo que se refiere a la argumentada desnaturalización del peritaje, del estudio del fallo impugnado se ventila que la alzada no pudo por medio a este desligar la responsabilidad de Mapfre BHD, ya que los médicos actuantes no pudieron precisar con exactitud la fecha del inicio de la enfermedad y validaron la biopsia con la que se arrojó el diagnóstico definitivo de fecha 25 de septiembre de 2013, con el que determinó que la enfermedad se había diagnosticado después de los 180 días establecidos en el contrato como tiempo de espera, valoración que se corresponde con lo establecido en dicha pieza documental, de manera que se desestima el argumento de desnaturalización respecto de esta.

11) Finalmente, en lo que se refiere a la argumentada mala fe del ahora recurrido al no haberse realizado la biopsia con anterioridad a la contratación de la póliza, se comprueba de la lectura del fallo impugnado que este aspecto no fue argumentado ante la corte, de manera que constituye un medio nuevo en casación que, como tal, deviene inadmisibles. Por este motivo y los que han sido expresados en párrafos anteriores, se impone desestimar los medios de casación que se analizan.

12) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente señala que la corte incurre en falta de base legal y de motivación al fijar una suma indemnizatoria casi idéntica a la póliza acordada entre las partes, situando a Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en una posición de pagar básicamente el doble de lo acordado, máxime cuando no se puede establecer si se consideró que Rafael Antonio Checo Abreu solo había pagado RD\$9,940.00, equivalente al pago de 7 meses de la póliza contratada; además la condena impuesta carece de motivación y sentido, por no estar fundamentada ni en hecho ni en derecho.

13) La parte recurrida plasma en su escrito de defensa que la indemnización aumentada responde a la magnitud del perjuicio causado por la recurrente al no cumplir con sus obligaciones contractuales, por tanto, resulta razonable, adecuada y debidamente motivada.

14) En lo que se refiere a que el demandante primigenio solo había realizado el pago parcial de la suma fijada en el contrato, esta sala es de criterio que esto en nada incide en la indemnización fijada, toda vez que la alzada consideró, para fijarla, que la póliza que había sido emitida no fue ejecutada en el tiempo requerido y en la forma convenida, a pesar de que se encontraba en condiciones de hacerlo. Por otro lado, en lo que se refiere a que se fijó una suma que supera lo acordado en el contrato, de conformidad con el artículo 1147 del Código Civil, *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo...* y esta condena, conforme jurisprudencia constante, puede ser evaluada a discreción por los jueces de fondo conforme a su apreciación soberana, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) En el caso, la corte motivó que la suma fijada por el primer juez *no es proporcional al daño ocasionado, tomando en consideración que el demandante suscribió un contrato de seguro de plan de protección contra el cáncer, incurriendo en una inversión mensual, con fines de tener ante la probabilidad de padecer esa enfermedad, el problema del costo del tratamiento y cirugía resueltos, resultando que al momento en que se le diagnóstica en fecha 25 de septiembre del 2013, no pudo contar con el amparo de esa protección, alterando su proyecto de vida, ante la negativa injustificada de la demandada, razón por la cual, se revoca de manera*

parcial la sentencia y se procede a fijar el monto de la indemnización en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00).

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños morales devenidos, pues se fundamentó en el daño que sufrió el señor Rafael Antonio Checo al padecer esa enfermedad, el problema del costo del tratamiento y cirugía resueltos sin poder contar con el amparo del seguro que había sido denegado de manera injustificada y alterando con ello su proyecto de vida; cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación.

17) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 1147 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00528, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 11 de diciembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Joel Fernando Zapata Torres, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Monteo Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1822

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G.
Recurrido:	Pedro Antonio Hernández Acosta.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su director general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; quien tiene como abogados a los Lcdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191087-9, 034-0001240-1 y 031-0544334-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle 10 núm. C-11, Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y con domicilio *ah hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 93, Blue Mall, piso 22, local 6, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Antonio Hernández Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2229851-1, domiciliado y residente en la barranca núm. 85, sector La Charcha, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Francisco Ramos y Armonides Valentín Rosa, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal, esquina calle Lolo Pichardo, edificio 11, apartamento I, Mirabal Yaque, ciudad de Santiago y con domicilio *ah hoc* en la calle Arzobispo Porte núm. 604, esquina calle Jacinto Peinado, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00071, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma declara regular válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor, Pedro Antonio Hernández Acosta, en contra de la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00508, dictada en fecha treintiuno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra de la Sociedad Comercial, Edenorte Dominicana, S.A., por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia revoca la sentencia apelada y ésta Corte actuando por propia autoridad*

y contrario imperio; en cuanto a la forma, declara regular y válida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor, Pedro Antonio Hernández Acosta, en contra de la Sociedad Comercial, Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena. **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la Sociedad Comercial, Edenorte Dominicana, S.A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, al pago de una suma total de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 200.000.00), a favor del señor, Pedro Antonio Hernández Acosta, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** Condena, la Sociedad Comercial, Edenorte Dominicana, S. A., representada por su director general, el señor Julio César Correa Mena, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Armonides Rosa y José Francisco Ramos, abogados, que afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Pedro Antonio Hernández Acosta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 11 de abril de 2014 mientras Pedro Antonio Hernández Acosta conducía por la vía pública, supuestamente se cayeron unos cables de tendido eléctrico y se enredó con los mismos; **b)** en virtud de este proceso el referido señor incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la hoy recurrente, el que fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicho órgano rechazó la indicada acción mediante la sentencia núm. 366-2017-SEN-00508, de fecha 31 de julio de 2017; **d)** contra este fallo, la demandante interpuso un recurso de apelación, el cual se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia condenó a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de RD\$200,000.00, por concepto de daños morales.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de motivación e irracionalidad de indemnización acordada.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la parte recurrida no depositó ningún documento para respaldar sus alegatos, toda vez que el acta de tránsito, el cual era el único documento que pretendía probar la ocurrencia de los hechos fue desestimado por el tribunal *a qua*, tomando como único elemento probatorio un testimonio conocido ante el juzgado de primer grado, quien indica que no vio el momento en el cual sucedió el siniestro sino que solo pudo constatar que el señor estaba en el suelo, de lo que se evidencia una desnaturalización de los hechos al acoger el recurso basado únicamente en dicha prueba.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida aduce que la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, de lo que advierte que en cuanto a las declaraciones del testigo el tribunal no la desnaturalizó, sino que le otorgó su verdadero sentido y alcance.

5) El tribunal *a qua* al analizar la pieza probatoria sometida a su escrutinio estableció lo siguiente:

Dichos alegatos van a prosperar, pues examinadas las declaraciones vertidas por el testigo, PABLO LAUTERIO ESPINAL ESTRELLA, él mismo no pudo observar el momento preciso en que el señor, PEDRO ANTONIO

HERNÁNDEZ, tiene el accidente con los cables eléctricos, sin embargo constata de manera ocular que la persona que se encuentra en el suelo y que se rueda para la orilla de la carretera lo es el señor Pedro, que llaman a un cuñado y se lo lleva para el médico a dicho señor, de donde se infiere de manera indubitable que la persona que colisiona con los cables eléctricos lo es el señor Pedro y no otra persona, además que dicho testimonio se encuentra corroborado con otros medios de pruebas, como lo es el certificado médico expedido al efecto, las fotografías donde se observa una persona con lesión en el cuello, medios de pruebas que se bastan a sí mismo y que no han sido desvirtuado respecto de su contenido con ningún otro medio de prueba que le sea contrario, resultando dichos medios de pruebas válidos para ser utilizado en la fundamentación de la presente sentencia., por lo que procede en consecuencia revocar la sentencia recurrida y éste tribunal proceda a examinar el fondo de la demanda de que se trata. De la valoración de la referida prueba testimonial, que consistente en las declaraciones vertidas por el testigo, Pablo Lauterio Espinal Estrella, a la cual la Corte le otorga credibilidad por parecerles coherentes, objetivas y sin ambigüedades, se puede determinar a los fines de la solución del litigio, los siguientes aspectos fundamentales: a) Que el señor, Pedro Antonio Hernández resultó con trauma a nivel del cuello por contacto a redes eléctricas, tipo alambre, con escoriación tipo arrastre brazo izquierdo, hecho ocurrido en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en la carretera principal, kilómetro 7'A, de la comunidad de Janico, Las Charcas, de la Provincia de Santiago; b) Que con anterioridad los moradores de dicha comunidad le habían reportado que el tendido eléctrico se encontraba muy bajito, el cual no se podía visualizar a plenitud, porque se encontraba en una pendiente, que el entendido eléctrico pertenece a EDENORTE; c) Que la causa eficiente del accidente en el que resultó lesionado el señor PEDRO ANTONIO HERNÁNDEZ, fue tendido eléctrico colocado en la vía pública a baja altura, mientras éste transitaba a bordo de una motocicleta en la carretera principal, kilómetro 7 'A, de la comunidad de Jánico, Las Charcas, de la Provincia de Santiago.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que "la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana

apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”, la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) En este tenor se comprueba, tal y como lo es argumentado por la recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó el testimonio presentado al otorgarle un alcance distinto a lo señalado por el señor Pablo Lauterio Espinal Estrella, quien declaró al tribunal que no estaba presente en el momento preciso en que Pedro Antonio Hernández tuvo el accidente, que lo vio cuando ya estaba en el suelo y rodaba en la orilla; es de estas declaraciones que la corte da por establecido el hecho de que el hoy recurrido se enredó con los cables eléctricos propiedad de la recurrente, y que esta es la causa que provocaron sus heridas en el brazo y en el cuello. Que a juicio de esta Sala, no es posible establecer la relación causa y efecto de este único medio de prueba, debiendo verificar la corte si lo visto por el testigo posterior al hecho, estaba corroborado por los demás elementos aportados por las partes. Por lo indicado y en vista de que en el caso concreto no se deriva la participación activa de la cosa en la ocurrencia del siniestro, procede la casación del fallo impugnado y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

8) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00071, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1823

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrido:	Lirio Esteban de Dios Villafaña.
Abogado:	Dr. Francisco A. Hernández Brito.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, provincia Santiago, representada por su vicepresidente

ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidores y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; quien tiene como abogado al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional común abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, segundo nivel, La Vega y domicilio *ah hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lirio Esteban de Dios Villafaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0043781-8, domiciliado y residente en la calle Marino López núm. 8, sector de Juma, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogado constituido al Dr. Francisco A. Hernández Brito, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 53-A, Centro Histórico de la ciudad de Santiago y domicilio *ah hoc* en la secretaría de esa Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00256 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo rechaza el recurso y por vía de consecuencia confirma la sentencia civil núm. 413-2018-SEEN-01330 de fecha diecinueve (19) mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO:* *Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en provecho del Dr. Francisco A. Hernández Brito, quien afirman haberlas estado avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de agosto de 2021, mediante el cual la

parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 15 de noviembre de 2021, donde expresa que sea acogido el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida, Lirio Esteban de Dios Villafaña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2015, mientras el menor de edad Yonelbi de Dios Moreta arreaba unas vacas en una finca, pasó debajo de un poste de tendido eléctrico que “*chispeaba*”, lo que le provocó la muerte; **b)** en virtud de dicho suceso, Lirio Esteban de Dios Villafaña, en calidad de padre del menor de edad indicado, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **c)** dicho órgano acogió la indicada demanda, mediante la sentencia civil núm. 413-2018-SEEN-01330 de fecha 19 de noviembre de 2018 y condenó a la parte recurrente al pago de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales, a favor de la hoy recurrida; **d)** contra el indicado fallo la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el que fue rechazado mediante la sentencia impugnada en casación y, en consecuencia, confirmó la decisión recurrida.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación a la ley; **segundo:** falta de motivación y de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, así como un aspecto del segundo medio, unidos para su conocimiento debido a su vinculación, la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos, esto ya que omitió ponderar parte de las declaraciones dadas por la testigo Angelia Rodríguez de la Cruz, tomando en consideración solo un extracto de estas, lo que se evidencia en el acta de audiencia celebrada en fecha 20 de abril de 2017, donde la referida señora declaró que le había dicho al menor que no se acercara a la finca porque había problemas con el poste de luz y que no obstante esto el fenecido hizo caso omiso y entró a la propiedad, lo que se configura como falta exclusiva de la víctima debido a que este se encontraba solo, sin la debida supervisión de los padres al momento del siniestro; que la corte emitió una sentencia carente de base legal, al indicar que el deceso de Yonelbi de Dios Moreta fue producto de un shock eléctrico, lo que avaló en virtud del acta de defunción, sin embargo, esta no tiene fuerza probatoria en lo que respecta a la causa del fallecimiento, siendo lo correcto en virtud de una autopsia, lo que fue ignorado por el tribunal *a qua*.

4) En este sentido, aun cuando la parte recurrente invoca el vicio de falta de base legal, limita sus argumentos a que la alzada debió tomar en consideración que el acta de defunción no es un documento para demostrar el motivo del deceso de una persona, lo que no corresponde con la solicitud planteada, en cambio, los alegatos vertidos se refieren a la desnaturalización del documento. Por consiguiente, se dará respuesta conforme al desarrollo otorgado por la recurrida.

5) Al respecto la parte recurrida aduce que el menor de edad falleció a causa de electrocución, lo que quedó demostrado en virtud del acta mencionada, así como también de las declaraciones de Angela Rodríguez de la Cruz, quien no solo declaró los hechos de la causa sino también los antecedentes en la finca donde informa las denuncias sobre el cableado que pasa por la propiedad.

6) Respecto al vicio denunciado, el tribunal *a qua* al ponderar las declaraciones de la testigo y el acta de defunción, según se transcriben en la motivación núm. 18 de esta sentencia, determinó que en la especie falleció un menor de edad producto de un accidente eléctrico ocurrido 26 de diciembre de 2015 mientras arreaba unas vacas en una finca y que conforme al acta de defunción la causa del mismo fue provocada por

un paro cardio respiratorio por shock eléctrico, infiriendo a su vez de la declaración del testimonio que esto fue por el irregular funcionamiento del tendido eléctrico que pendía de un poste de luz el cual chispeaba regularmente por falta de un aislante que le faltaba y que había provocado en otras ocasiones la muerte de vacas por descargas eléctricas.

7) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización” y la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) Consta en el fallo impugnado, que en audiencia pública celebrada ante la alzada compareció Angela Rodríguez de la Cruz de Marte, en su calidad de testigo, quien manifestó, entre otras cosas, que: *Conozco a Lirio, si, es mi compadre, lo ocurrido el día 26/12/2015 como a las 5:00 de la tarde ocurrió un accidente eléctrico, el hijo estaba entrando unas vacas y pasa un tendido eléctrico, se estaba reclamando a Edenorté, ellos iban y no hacían nada, y cuando pasó por debajo del poste cayó una descarga y murió, tenía 17 años... El joven no hizo contacto con el poste eso tiraba chispa y llovió, falleció ahí mismo, anteriormente habían fallecido animales, dos vacas y un caballo, yo trabajaba provisional en una finca, yo recibí al niño desde los 7 años y ya tenía 17 yo me desempeñaba como madrina y madre de crianza; yo estaba cerca en un invernadero, cuando empezó a tirar chispa como a las 2:00 de la tarde yo lo escuchaba, yo sentí como una angustia y me fui a donde mi hermano y yo le dije que no entrara a la finca y aunque tenía tiempo que no estaba tirando chispa le advirtió porque había tirado corriente hacia abajo pero hacia como dos horas que no tiraba, ese día había caído una llovizna de 20 minutos y una señora voceó... le dio la corriente a uno! ...y salimos corriendo y cuando llegué era él estaba (...) físicamente vi su cuerpo tenía dos heridas en las dos piernas, no tenía nada en la cabeza (...) al poste el martes ellos fueron a chequearlo después fueron a mi casa y me dijeron que le faltaba un aislante, esa lluvia que dice tenía viento yo le advertí por la lluvia y eso duro ni 20 minutos desde que le advertí.* En ese tenor, además de las declaraciones

transcritas, la corte ponderó, entre otros el acta de defunción de Yonelbi de Dios Moreta, la que indica que: *la circunstancia de la muerte fue causada por paro cardio respiratorio por shock eléctrico.*

9) En lo que concierne a los testimonios en justicia, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

10) En cuanto al valor de las actas de defunción como elemento probatorio, ha sido criterio asumido por esta Corte de Casación que dicho documento no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues dicha pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento.

11) Con relación al argumento de que la alzada solo ponderó una parte de las declaraciones dadas por la Angela Rodríguez de la Cruz de Marte, es pertinente advertir que de la lectura de la decisión impugnada no se constata lo indicado por la recurrente, es decir, la transcripción de las declaraciones realizada en el medio de casación cuya falta de análisis se alega y que, si bien a su vez arguye que la mismas se pueden verificar en el acta de audiencia de fecha 20 de abril de 2017, esta no fue depositada ante esta sala, motivo por el cual no puso a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar lo aducido, por tanto carece de fundamento este aspecto examinado.

12) En cuanto al alegato de que el siniestro se produjo por la falta exclusiva de la víctima al haber estado el fenecido sin la debida supervisión de los padres, esta sala tiene a bien advertir que el sustento de dicho argumento se basa en las declaraciones Angela Rodríguez de la Cruz de Marte, las que conforme indica el recurrente no fueron ponderadas en su

totalidad por el tribunal de alzada, sin embargo, tal y como se estableció anteriormente, no se demostró ante esta sede casacional que la corte estuvo en condiciones de valorar lo argüido, por tanto, carece de fundamento el aspecto examinado.

13) En este tenor, de la ponderación realizada por la alzada a las pruebas indicadas anteriormente esta estableció que el siniestro que le provocó la muerte al menor de edad Yonelbi de Dios Moreta fue por el irregular funcionamiento del tendido eléctrico que pendía de un poste de luz que *chispeaba*, infiriendo a su vez del acta de defunción la causa del fallecimiento como un paro cardio respiratorio por shock eléctrico, lo que si bien solo da constancia del deceso de una persona, la valoración en conjunto de ambas pruebas resultaron suficiente para que la alzada forjara su convicción de que el fallecimiento fue por motivo del cable que tenía un comportamiento anormal e hizo contacto con el occiso, por lo que, al fallar como lo hizo el tribunal *a qua* no incurrió en la desnaturalización denunciada.

14) En otro aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada contiene una violación a la ley y falta de ponderación de documentos, así como una contradicción entre los motivos y el dispositivo que la hace anulable. Es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

15) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las

violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el medio de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en esos vicios. En consecuencia, procede declarar inadmisibles ese aspecto del medio de casación examinado.

16) En el último aspecto del segundo medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión, la parte recurrente arguye que es obligación de los jueces indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados para la evaluación del perjuicio, lo que no ocurrió en la especie.

17) En ese sentido, la parte recurrida sostiene que la corte describió los hechos y circunstancias que conformaron el plano fáctico, indicando el lugar de los hechos, así como las causas y consecuencias del siniestro, de lo que se evidencia que realizó una interpretación objetiva de las pruebas para retener la responsabilidad civil aplicable.

18) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte al fundamentar su razonamiento decisorio estatuyó lo siguiente:

8- Que de la instrucción del proceso así como de la valoración de los medios probatorios depositados que reposan en el expediente la corte ha podido establecer: se trata de una demanda en reparación de daños causados por el deceso de un menor de edad producto de un accidente eléctrico ocurrido 26/12/2015 como a las 5:00 de la tarde, mientras arreaba unas vacas en una finca ubicada en el sector de Jayaco de la ciudad de Bonaio, y que conforme al acta de defunción del menor Yonelbi De Dios Moreta se determinó que la causa del mismo fue provocada por un paro cardio respiratorio por shock eléctrico y que conforme a la declaración del testimonio presentado ante esta corte fue el producto del irregular funcionamiento del tendido eléctrico que pendía de un poste de luz el cual chispeaba regularmente por falta de un aislante que le faltaba y que había provocado en otras ocasiones la muerte de vacas por descargas eléctricas que ahí se efectuaban de manera frecuente medios probatorios que se corroboran entre sí y que son declaraciones verosímiles, coherentes y sinceras, por las que este tribunal les otorga determinado valor probatorio en nuestra facultad de administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de los tribunales emanan, los cuales no han sido

contradichos por lo que son acogidos como tales. 9- Que en el caso de la especie ha quedado evidenciada la condición de la actividad de la cosa inanimada la cual al estar chispeando y provocando descargas eléctricas por la falta de un aislante lo que nos prueba que los cables que pendían de este poste no solo estaba defectuoso sino incompletos porque no es normal que estos no desprendan chispas ni corriente, situación que deja establecido claramente las condiciones que caracterizan la presunción de esta responsabilidad de la Edenorte las cuales son: a) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño; b) que esa cosa haya escapado al control material del guardián; quien debe supervisar que su trabajo sea regular lo cual no ocurrió cuando el niño pasaba cerca del poste el cual sin lugar a dudas no estaba en buen estado. 10- Que frente a todo lo acontecido, hechos relatados con anterioridad, así como los testimonios y medios probatorios contenidos en el recurso la Edenorte ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que el cable o los cables así como la energía que en el transporta escapara al control de ellos o que fuese por un caso de fuerza mayor o un hecho fortuito como guardián de la cosa inanimada o que fuese por la falta exclusiva de la víctima conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo código el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa, no lo ha hecho y es por lo que siendo estas pruebas no cuestionadas es por lo que se procede a reconocer el daño y perjuicio invocado y demostrado por la parte recurrida;

19) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

20) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición congruente y completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y

jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que evidenció que el siniestro ocurrió como consecuencia del irregular funcionamiento del tendido eléctrico que pendía de un poste de luz, el cual chispeaba, lo que a su juicio evidenció que los cables estaban defectuosos, motivo por el cual la alzada determinó que se configuraba la presunción de responsabilidad sobre Edenorte y, por tanto, procedió al rechazó el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el presente recurso de casación.

21) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 504 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00256 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Francisco A. Hernández Brito, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1824

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Maritza Alcántara Rodríguez.
Abogado:	Dr. Germo A. López Quiñonez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maritza Alcántara Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

002-0113879-9, en calidad de madre del menor de edad fallecido, César Trinidad Alcántara; quien tiene como abogado al Dr. Gerardo A. López Quiñonez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818048-0, con estudio profesional abierto en la calle Celeste Woss y Gil (antigua 27 Oeste) núm. 7, sector La Castellana de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio A, apartamental Proesa, apartamento 103, primer nivel, urbanización Serrallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00321 de fecha 7 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Maritza Alcántara Rodríguez, contra la sentencia núm. 034-2018-SCON-01244, de fecha 28 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las consideraciones expuestas. **SEGUNDO:** CONDENA a Maritza Alcántara Rodríguez, parte apelante, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Lcdos. Eugenio Lorenzo y Raúl Quezada, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del

procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maritza Altagracia Rodríguez y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 28 de octubre de 2006, falleció el menor de edad César Trinidad Alcántara al hacer contacto con un cable de tendido eléctrico que se encontraba en el pavimento; **b)** en virtud de este suceso, Maritza Altagracia Rodríguez incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte hoy recurrente, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00312 de fecha 28 de noviembre de 2018; **d)** contra dicho fallo, la demandante original interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que, en consecuencia, confirmó la decisión impugnada.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos, el derecho y documentos del proceso; falta de motivación de la sentencia; violación del artículo 141 del Código Procedimiento Civil Dominicano; falta de base legal; **segundo:** contradicción de sentencias.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que el tribunal de alzada le dio otro carácter y

sentido a las declaraciones dadas por el testigo, Alejandro Santo Martínez, esto así ya que en ninguna parte de sus declaraciones el testigo dijo que el cable estaba instalado de manera ilegal y que era de alta o baja tensión, indicando únicamente que este era blanco y fino, incurriendo a su vez en desnaturalización de la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, ya que de esta no se desprende que el tendido causante del siniestro no es propiedad de la recurrida. Alega, además, que la corte dio una interpretación errónea del artículo 1315 del Código Civil, al establecer que le correspondía a la demandante demostrar de quién era la propiedad específicamente del cable blanco y fino.

4) Al respecto la parte recurrida indica que, contrario a lo argüido por la recurrente, la corte no les dio un sentido y alcance distinto a las pruebas indicadas, ya que conforme se verifica en la sentencia el testigo declaró que el cable con el cual hizo contacto el menor de edad fenecido es blanco y fino, lo que aunado a la certificación del Cuerpo de Bomberos demostró la causa del siniestro.

5) Respecto al vicio denunciado, el tribunal *a qua* al ponderar la certificación del Cuerpo de Bomberos y el informe de gerencia de redes de la zona de San Cristóbal, determinó que el cable de baja tensión que causó los daños al menor de edad César Trinidad Alcántara fue instalado de manera ilegal por personas distintas a la empresa demandada, lo que fue corroborado ante la corte por las declaraciones del testigo presentado por la misma apelante -hoy recurrente-, quien declaró que el alambre con el que hizo contacto el fallecido era blanco y fino, y a quien le correspondía, en efecto, demostrar que éste estaba bajo la guardada de la demandada original, lo que no hizo en el caso de que se trata.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización” y la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Consta en el fallo impugnado, que en audiencia pública celebrada ante la alzada compareció el señor Alejandro Santo Martínez, en su calidad de testigo, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente: *¿Qué fue lo que pudo ver? Soy motoconchista y yo transportaba al papá del muchacho hacia la casa. Él fue a cambiar un dinero, yo me quedé esperándolo y luego escuché algo hizo boom. Vi un alambre encima de un muchacho que estaba en la cera. Me quedé parado porque no podía hacer nada, porque estaba tirando candela. Cuando paró, los vecinos lo socorrieron; ¿Qué estaba tirando cancela? (sic) Un alambre blanco y fino; ¿A quién se le pegó ese alambre? Al niño; ¿Sabe o conoce a qué empresa pertenece ese cableado eléctrico? A Edesur; ¿Esa empresa se apersonó al lugar a resolver la situación? No fue nadie... ¿Ese alambre es de alta tensión o cable medio? Era blanco, no sé si era de alta tensión....* En ese tenor, además de las declaraciones transcritas, la corte al momento de analizar si la demandada primigenia había incurrido en responsabilidad civil, ponderó, entre otros, la certificación de fecha 21 de noviembre de 2006, emitida por el Cuerpo de Bomberos de San Cristóbal, depositado también ante esta sala, que indica, en síntesis, que: *al realizar una investigación para determinar las causas que provocaron la muerte del menor César Trinidad Alcántara, de 17 años de edad ... y determinó que el origen del fallecimiento del menor fue por: un cable del tendido eléctrico el cual cayó encima de una cerca de alambre de púa, por un sobrecalentamiento por carga ya que los alambres utilizados no son los correctos para recibir el amperaje, que de no ser corregido podría ocasionar una situación similar.*

8) En este tenor, de la ponderación realizada por la alzada a las pruebas indicadas anteriormente esta estableció que el alambre que cayó y causó el fallecimiento del menor de edad no era el correcto para recibir el amperaje correspondiente, lo que aunado a la declaraciones del testigo infirió que su propiedad no correspondía a la hoy recurrida por ser este de un color y grosor distinto a los que a su juicio forman parte de la red de distribución de electricidad, lo que realizó de la valoración en conjunto; pruebas que resultaron suficiente para que la alzada forjara su convicción, de lo que se advierte que el Cuerpo de Bomberos es una entidad autorizada a esos fines de investigación, de cuya información quedó demostrado que el siniestro tuvo su origen en la caída del cable encima de una cerca de alambre de púa por un sobrecalentamiento por carga al no ser estos

cables los correctos para soportar el amperaje de la energía que deben soportar, siendo esta la causa generadora de los daños, por lo que, al fallar como lo hizo el tribunal *a qua* no incurrió en la desnaturalización denunciada.

9) Con relación al argumento de la errada interpretación del artículo 1315 del Código Civil, este dispone que *el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla*. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria.

10) En este orden de ideas, respecto a la propiedad de los cables que conducen la electricidad, el artículo 1 numeral 124 del Decreto núm. 555-02, Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece lo siguiente sobre los que corresponden a las Empresas Distribuidoras de Electricidad: Red de Distribución: *Corresponde a las instalaciones de media y baja tensión destinadas a transferir electricidad, desde el seccionador de Barra del interruptor de alta del transformador de potencia en las subestaciones de distribución, hasta el medidor de energía de los clientes, dentro de la zona de concesión.*

11) Aunado a lo anterior, tal y como estableció el tribunal *a qua*, le correspondía a la parte demandante el depósito de las pruebas sobre los presupuestos que pretendía hacer valer en justicia, toda vez que al indicar la certificación del Cuerpo de Bomberos que el tendido eléctrico no era el cable correcto para soportar el amperaje que transporta la energía eléctrica, le correspondía a dicha parte la demostración de lo contrario, es decir, que el cable que causó el siniestro es propiedad de la hoy recurrida, siendo menester resaltar que en virtud del artículo anterior existe una presunción legal de que los cables de media y baja tensión correspondiente a la Red de Distribución son propiedad de las empresas de distribución y que por tanto, al no quedar demostrado que el alambre correspondía a uno de estos señalados, la alzada interpretó adecuadamente las disposiciones del artículo examinado, por tanto, se desestima el aspecto sometido a debate.

12) En otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que el informe rendido por la recurrida es un documento interno de dicha institución, ya que fue levantado por sus empleados y redactado por una parte interesada, no así un tercero imparcial, sin embargo, en el mismo existe información relevante toda vez que es la misma Edesur que indica que la demandante es su cliente.

13) Como se observa en el aspecto indicado, la parte recurrente se contradice en cuanto a su fundamento. Así resulta, pues por un lado establece que el informe técnico elaborado por Edesur es imparcial, mientras que por otro lado indica que la corte debió analizar que la recurrida indica en el documento en cuestión que la recurrente es su cliente.

14) El tratamiento a la contradicción contenida en un medio de casación por parte de la Corte de Casación francesa ha sido la inadmisibilidad de dicho medio, criterio que también ha asumido esta Primera Sala. Esto tiene su fundamento en que corresponde a la parte recurrente en casación adoptar una única postura respecto del fallo que impugna, lo que se impone en respeto de los principios de buena fe y lealtad procesal. La actitud incoherente y contradictoria, en consecuencia, provoca que los argumentos se aniquilen entre sí y es sancionada con la inadmisibilidad del medio que se pondera, en este caso, del aspecto del medio que resultan contrapuestos, sanción que es retenida respecto de lo que ahora se analiza.

15) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que en la especie existe una contradicción de sentencias, toda vez que la corte fue apoderada de una misma situación de hechos, con fundamentos y pretensiones iguales, llegando a pronunciamientos distintos, lo que se puede apreciar en la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00378, la que acogió el recurso de apelación interpuesto por el padre del menor, Francisco Trinidad Miliano, mientras que la decisión recurrida que nos ocupa fue rechazada.

16) La parte recurrida alega que los procesos son totalmente diferentes, los que culminaron en sentencias distintas y que por tanto no se relacionan entre sí, por lo que el medio en cuestión debe ser rechazado, ya que se tratan de intereses separados.

17) Ha sido juzgado por esta sala que la contradicción de sentencias establecida en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil como

causal de casación, está sujeta a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas; b) que sean contradictorias entre sí; c) que se hayan pronunciado en violación a la cosa juzgada en los términos establecidos por el artículo 1351 del Código Civil, es decir que sean dictadas entre las mismas partes y sobre los mismos medios.

18) En este tenor, de la verificación del legajo probatorio que nos ocupa se constata la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00378 de fecha 30 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que se dictó en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Francisco Trinidad Miliانو, en virtud del siniestro que le ocasionó la muerte al menor de edad César Trinidad Alcántara al hacer contacto con un cable supuestamente propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

19) De la lectura de la decisión recurrida se constata que la demanda original, así como el recurso de apelación conocido ante el tribunal de alzada fue interpuesto por Maritza Alcántara Rodríguez, en virtud del mismo hecho antes señalado, mientras que el proceso que culminó con la sentencia 026-02-2019-SCIV-00378, antes descrita, fue realizado por Francisco Trinidad Miliانو, por tanto, conforme la jurisprudencia constante antes establecida, dentro de los requisitos para que se configure la contradicción de sentencias se requiere que las decisiones sean dictadas en última instancia por jurisdicciones distintas y sean entre las mismas partes, de lo que esta sala advierte que las sentencias cuya contradicción se alegan fueron dictadas por el mismo tribunal y por partes distintas, motivo por el cual no se configuran los requisitos para dar lugar a casación por dicho vicio, por lo que se desestima el medio sometido a escrutinio.

20) En el último aspecto del primer medio de casación, conocido en este orden para una mejor comprensión, la parte recurrente arguye que la decisión impugnada adolece de motivos, de lo que se advierte a su vez que el fundamento dado es impropio e inoperante que permita identificar los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley.

21) La parte recurrida no emitió argumento alguno al respecto.

22) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte al fundamentar su razonamiento decisorio estatuyó lo siguiente:

Considerando que, el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Considerando que, del análisis de la sentencia apelada, comprobamos que el juez de primer grado rechazó la demanda primigenia al advertir del estudio de la certificación de los bomberos, transcrita más arriba, y del informe de la gerencia de redes de la zona de San Cristóbal, que el cable de baja tensión que causó los daños al hijo de la actual recurrente fue instalado de manera ilegal, por personas ajenas a la empresa demandada; lo cual ha sido corroborado en esta alzada por las declaraciones del testigo presentado por la misma parte recurrente, quien declaró que el alambre con el que hizo contacto el fallecido era blanco y fino, y por la máxima de experiencia de estos juzgadores los cables que utilizan las empresas eléctricas no son blancos ni fino. Considerando que, ante el cuestionamiento sobre el tipo de cable que causó el fatídico hecho, de si fue instalado por particulares de manera clandestina o si es propiedad de la empresa demandada, Edesur Dominicana, S.A., correspondía a la demandante y actual recurrente demostrar de manera fehaciente y sin dejar dudas a esta tribuna que la cosa que provocó el daño se encontraba bajo la guarda de la parte intimada, cosa que no hizo ya que ni ante el tribunal de primer grado ni ante esta alzada se depositó una certificación que establezca que el cable blanco y fino, como expreso el testigo, sea propiedad de Edesur Dominicana; no quedando acreditado, en ese sentido, todos los elementos constitutivos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil.

23) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

24) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición congruente y completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que evidenció que el siniestro ocurrió como consecuencia de la caída de un cable debido a que este no era el correcto para soportar el amperaje, tratándose a su juicio de una conexión ilegal y por tanto, no siendo Edesur la propietaria del cable en cuestión, procedió al rechazó el recurso de apelación, motivo por el cual carece de fundamento el medio analizado, lo que impone que este sea rechazado y con ello el presente recurso de casación.

25) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho del abogado que afirme haberlas avanzado en su totalidad, al tenor del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 504 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Alcántara Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00321, de fecha 7 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los abogados de la parte recurrida, Lcdo. Raúl Quezada Pérez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1825

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdas. Karla Corominas Yeara, Ginessa Tavares Corominas, Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Dr. Karin de Jesús Familia Jiménez.
Recurrido:	Yilton Rafael Santana.
Abogado:	Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida acorde con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado

en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Santo Domingo, debidamente representada por su presidente, Lcdo. Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; y Edwin Lara Dionicio; quienes tienen como abogados a los Lcdos. Karla Corominas Yeara y Juan Carlos Núñez Tapia, y los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la aseguradora.

En este proceso figura como parte recurrida Yilton Rafael Santana, titular de la cédula de identidad electoral núm. 010-0036124-4, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle 1ra., distrito municipal Las Barías, La Estancia, municipio de Azua; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francis Amaury Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto al público en la casa núm. 17 de la calle Respaldo Club Rotario, esquina calle Abraham Ortiz, en la ciudad de Azua.

Contra la sentencia civil núm. 62-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Servicio (sic) y Transporte S & D, S. R. L., Hermanos Corporán Import, S.R.L., Edwin Lara Dionicio y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia número 1530-2020-SSN-00172, de fecha 17 de agosto del año 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Modifica el ordinal PRIMERO de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo lea así: “PRIMERO: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios; en consecuencia se condena a los señores Edwin Lara Dionicio y Hermanos Corporán Import, S.R.L, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor del señor Yilton Rafael Santana, de una indemnización por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (R.D.\$450,000.00), como justa reparación por los daños*

y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente. b) Rechaza la solicitud de condenatoria al pago de un interés judicial; y en consecuencia, revoca el ordinal Segundo de la sentencia recurrida por las razones dadas. c) Excluye a Servicios y Transporte S & D, S.R.L. de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos indicados. d) Confirma, en sus demás aspectos, la decisión recurrida en apelación, por los motivos dados con anterioridad. **SEGUNDO:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de noviembre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Edwin Lara Dionicio, y como parte recurrida Yilton Rafael Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito entre dos vehículos, Yilton Rafael

Santana demandó en reparación de daños y perjuicios a Edwin Lara Dionicio y las entidades Servicios y Transporte S & D, S.R.L. y Hermanos Corporán Import S.R.L., con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A.; **b)** la acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que mediante sentencia núm. 00172 de fecha 17 de agosto de 2020, acogió de manera parcial la demanda y condenó a los demandados al pago de RD\$450,000.00, más el 1% del interés judicial a partir de la notificación de la demanda; **c)** contra el indicado fallo los demandados recurrieron en apelación y, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la jurisdicción *a qua* acogió el recurso, rechazó la solicitud de condenatoria al pago de interés judicial, excluyó a Servicios y Transporte S & D, S.R.L., de la demanda y confirmó en los demás aspectos la decisión atacada.

2) Por el orden procesal establecido en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, examinaremos el incidente propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido, impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguros Pepín, S. A., por aplicación del artículo 5, párrafo II, ordinal C, de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica el artículo 5, de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 845, de 1978, Gaceta Oficial núm. 10506, del 20 de febrero de 2009.

4) Al respecto, el artículo 5 en su ordinal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08- al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017; quedando desde entonces suprimida la causal de

inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 8 de noviembre de 2021, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentra sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio de inadmisión planteado debe ser desestimado, valiendo esta disposición decisión.

6) Una vez saneado el proceso, es dable valorar los méritos del recurso, en el cual la recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de motivación; **segundo:** errónea valoración de los medios probatorios; **tercero:** violación al debido proceso y errónea aplicación de la ley.

7) Antes de valorar los méritos de los medios enunciados es preciso hacer constar que las conclusiones del memorial contiene aspectos propios de la casación en materia civil tendente a anular el fallo sometido a crítica, pero por otro lado contiene -a partir del ordinal tercero- petitorios propios de la jurisdicción de fondo que persiguen que esta Primera Sala se pronuncie sobre los aspectos litigiosos finales del caso, rechazando la demanda original, circunstancias en las cuales procede únicamente valorar lo que compete a esta sala en concordancia con el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, que rige la materia casacional, deviniendo en inadmisibles las conclusiones encaminadas a que sea resuelto el fondo del caso, decisión que se toma sin hacerlo constar en el dispositivo.

8) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y en el segundo y tercer medio de casación, reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada da por suficiente el acta policial y con esta deduce la culpabilidad de Edwin Lara Dionicio, cuando ha sido jurisprudencia constante que su valor y alcance probatorio se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho; que en dicha acta se establece cuáles fueron las causas que propiciaron la colisión, no que fue responsabilidad explícita del declarante y que el acto cívico de dar parte a las autoridades e informarles sobre la colisión no puede revertirse contra el ciudadano, sino que más bien, deben ser todos los medios probatorios que sirvan para determinar quién ha sido el causante del accidente, ya que se trata de un hecho jurídico del

cual no se debe ni puede deducir culpabilidad sobre la base de papeles, tal y como ocurrió en la especie, incurriendo la corte en una errónea valoración de la prueba; y que el conductor solo hizo uso de su derecho a transitar en un lugar donde no había ninguna prohibición.

9) La parte recurrida no se refiere de manera concreta a los aspectos invocados por la parte recurrente.

10) La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

...Que del análisis de ese documento levantado por Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (DIGESETT), así como de las declaraciones del testigo escuchado en primer grado, cuyas declaraciones figuran transcritas en la sentencia recurrida, señor JOSE MIGUEL ENCARNACION, se obtiene que el accidente descrito se produjo como resultado de un rebase temerario que realizó el conductor del camión, señor Edwin Lara Dionicio, quien no tomó en consideración que transitaba en una carretera doble circulación o carril, que venía en vehículo por su carril contrario, pero que había iniciado el rebase y regresó intempestivamente al carril derecho, que era ocupado por el ahora demandante, Yilson Rafael Santana, por lo que al ser impactado por el camión fue lanzado al vacío, fuera de la vía, resultando su vehículo con los múltiples daños. Que, al igual como apreció el tribunal a quo, esta Corte determina que el conductor demandado manejó de forma temeraria, cuando procedió a rebasar al demandante no obstante tener un vehículo ocupando el carril contrario, sin tomar en consideración que debió aguardar que el vehículo que tenía de frente pasara y no resultare peligroso proceder a adelantarse al jeep que envistió y sacó de la vía pública, como resultado de lanzar el camión sobre el mismo, cuyo resultado obvio por el tamaño del camión internacional que conducía e impactó el jeep descrito...

11) Esta Corte de Casación ha sido reiterativa en establecer que si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento,

en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado y, en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

12) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte, para retener la responsabilidad de Edwin Lara Dionicio, no solo analizó el acta de tránsito de fecha 10 de septiembre de 2018, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), en la que constaban las declaraciones de ambos conductores, Edwin Lara Dionicio y Yilton Rafael Santana; sino también las declaraciones del testigo José Miguel Encarnación, escuchado en primer grado, de las que determinó que el indicado conductor incurrió en falta al conducir de manera temeraria en una carretera de doble circulación o carril y no tomar en consideración que debía aguardar a que el vehículo que tenía de frente pasara y no adelantarse al Jeep que envistió y sacó de la vía pública.

13) En ese sentido, la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; por tanto, la corte *a qua* juzgó el caso teniendo en consideración la universalidad de pruebas que se encontraban a su alcance y de las mismas fijó su convicción de los hechos y determinó que quien cometió la falta que provocó el accidente fue Edwin Lara Dionicio sin que se evidenciara prueba en contrario. Por consiguiente, el vicio denunciado no se configura y procede a desestimar los argumentos bajo examen.

14) Alega además la parte recurrente en su primer medio que, al leer la sentencia hoy recurrida podemos percatarnos que no existe una debida motivación, lesionando de manera garrafal una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; además, aduce que la corte *a qua* otorga una indemnización ascendente a la suma de RD\$450,000.00 por los daños causados por el accidente de tránsito, sin dar ningún tipo de motivación al respecto.

15) La jurisdicción *a qua* para confirmar la indemnización impuesta por el juez de primer grado fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Que la cotización depositada en Secretaría, de CPC Centro Pintura César, arroja un monto de RD\$440,022.00; y el juez acordó un monto de RD\$450,000.00, considerando el transporte que debe realizarse para ejecutar el arreglo, esta Corte estima como justo el monto acordado; por lo que en ese sentido procede confirmar la decisión recurrida.*

16) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por los daños materiales al vehículo que había sido impuesto por el primer juez, pues se fundamentó principalmente en la cotización que le fue depositada, lo que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que se cumple con el deber de motivación.

17) Finalmente, en cuanto a la falta de motivación general denunciada por la recurrente, exceptuando el ámbito indemnizatorio, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar este aspecto analizado y consecuentemente el recurso de casación.

18) Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 y siguiente de la Ley núm. 834 de 1978; artículo 237 de la Ley núm. 241; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y la sentencia TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia civil núm. 62-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de septiembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1826

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Verónica Núñez Cáceres.
Abogada:	Licda. Verónica Núñez Cáceres.
Recurrido:	Joan Manuel Alcántara.
Abogados:	Lic. Juan Alberto Rosario y Licda. Génesis de León.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Verónica Núñez Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0070290-6,

domiciliada y residente en la avenida Lope de Vega núm. 13, torre Progreso Business Center, piso 8, *suite* 802, ensanche Naco de esta ciudad; quien actúa en su propia representación.

En este proceso figura como parte recurrida Joan Manuel Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1577216-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Alberto Rosario y Génesis de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1204261-9 y 001-1840334-4, respectivamente, con estudio común abierto en la calle Olof Palme núm. 46, edificio Xema I, apartamento 201, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00544 de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor JOAN M. ALCÁNTARA JAVIER, mediante acto número 1139/2019 de fecha 16 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la ordenanza civil número (sic), revoca la ordenanza civil núm. 504-2021-SORD-645, relativa al expediente número 504-2021-SORD-0813, (sic) relativa al expediente número 504-2021-ECIV-0703, de fecha 12 de julio de 2021, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apelada, por los motivos antes expuestos. Segundo: Acoge, en parte la demanda original en cese de turbación manifiestamente ilícita interpuesta por el señor JOAN M. ALCÁNTARA JAVIER, en consecuencia, a) Ordena a la señora Verónica Núñez Cáceres, desocupar el inmueble identificado como: “Unidad funcional A-2, identificada como 400401838941, del condominio torre Laura Victoria, ubicado en la calle Rincón núm. 7, Bella Vista, Distrito Nacional”; b) Condena a la parte demandada, Verónica Núñez Cáceres al pago de una astreinte provisional de RD\$500.00 pesos diarios, por cada día de retardo en darle cumplimiento a esta ordenanza, a partir del quinto día de la notificación de la misma, por los motivos antes expuestos. Tercero: Condena a la parte recurrida, señora VERÓNICA NÚÑEZ CÁCERES, al pago

de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor del abogado de la parte recurrente, Licdo. Juan Alberto Rosario Soriano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: Declara la presente ordenanza ejecutoria no obstante cualquier recurso que en su contra será interpuesto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Verónica Núñez Cáceres y como parte recurrida Joan Manuel Alcántara. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Joan Manuel Alcántara Javier incoó una demanda en referimiento tendente al cese de turbación manifiestamente ilícita contra la parte hoy recurrente, la cual fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2021-SORD-0813 dictada en fecha 12 de julio de 2021, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** contra el indicado fallo, Joan Manuel Alcántara Javier interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual acogió el recurso de apelación y ordenó a Verónica Núñez Cáceres desocupar el inmueble identificado como: unidad funcional A-2, identificada como 400401838941, del condominio torre Laura Victoria, ubicado en la

calle Rincón núm. 7, Bella Vista, Distrito Nacional y la condenó al pago de una astreinte provisional de RD\$500.00 diarios, a partir del quinto día de la notificación de la indicada sentencia.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, antes de conocer el fondo del presente recurso, resulta pertinente ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita declarar inadmisibile el recurso de casación por no estar acompañado de copia certificada de la sentencia recurrida, tal y como lo ordena el artículo 5 de la Ley núm. 3726.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) De la verificación de los documentos que reposan en el expediente se constata que, mediante inventario depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, a través del *ticket* núm. 2052774, la parte recurrente depositó una copia certificada por la secretaria del tribunal cuya decisión se impugna, por tanto, la recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 5 de la Ley 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación de la ley, desnaturalización de los hechos y el derecho, ausencia de turbación manifiestamente ilícita y existencia de una contestación seria; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** errónea aplicación de la ley y manifiesta contradicción en sus motivaciones.

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, en razón de que existe una contestación seria que impide que el juez de los referimientos ordene un desalojo, disfrazado de una demanda en referimiento bajo la apariencia de la desocupación de un inmueble. Indica que la ocupación se debe a la condición de exesposa y al hecho de la compensación pendiente por los aportes hechos para la adquisición del apartamento, por tanto, lo indicado por la alzada de que ocupa en calidad de intrusa el inmueble no se corresponde con los hechos, en virtud a lo que fue acordado en el acta de estipulaciones y convenciones.

7) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene que la alzada se asomó a lo que era la voluntad de las partes en el acto de estipulaciones y convenciones para definir si existía una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio del recurrido, pues, el mismo no transfirió derecho real alguno a favor de la hoy recurrente como esta quiere ahora aludir en sede casacional; lo que tenía era un derecho a uso mientras durara el litigio del divorcio.

8) Sobre el punto analizado la corte *a qua*, estableció lo siguiente:

...que, conforme a los documentos aportados, esta alzada ha podido comprobar que en apariencia la señora Verónica Núñez Cáceres si bien al momento de suscribir el indicado acto de convenciones y estipulaciones, el señor Joan Manuel Alcántara consintió que la misma residiera en el inmueble objeto de la controversia, no menos cierto es que conforme al acto núm. 368/2020 de fecha 17 de diciembre de 2020, dicho señor le otorgó un plazo de 10 días calendario a la indicada señora a fin de que proceda a desalojar el inmueble que en apariencia figura a su nombre. (...), que en ese sentido; y, en vista de que la propia señora Verónica Núñez Cáceres ha establecido que la misma no adquirió bienes dentro del matrimonio y que el inmueble que ahora ocupa es propiedad del señor Joan Manuel Alcántara, de lo que se infiere que no existe una contestación sobre el derecho de propiedad que en apariencia le asiste al señor Joan Manuel Alcántara. (...), que en virtud de lo anterior, la señora Verónica Núñez Cáceres, en apariencia ha estado ocupado el inmueble ubicado en la calle Rincón núm. 7, Bella Vista, de esta ciudad, sin la misma tener el consentimiento de su propietario, puesto que conforme se ha establecido anteriormente, dicho señor le otorgó un plazo a fin de que desocupare

dicho inmueble, por lo que, hasta el momento la señora Verónica Núñez Cáceres no ha justificado en qué condición se encuentra ocupando el mismo, lo que constituye una turbación manifiestamente ilícita, que conforme según los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834, permiten al juez de los referimientos ordenar las medidas provisionales de lugar a fin de evitar mayores inconvenientes.

9) Del artículo 109 de la Ley núm. 834-78, se deriva que el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar en referimiento todas las medidas provisionales que se requieran en un caso, bajo ciertas condiciones -urgencia, ausencia de contestación sería o existencia de un diferendo-; poder que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida norma.

10) De los hechos comprobados por la alzada se desprende que la demanda en referimiento era tendente a la desocupación del inmueble identificado como unidad funcional A-2, posicional núm. 400401838941, del condominio Torre Laura Victoria, ubicado en la calle Rincón núm. 7, Bella Vista, donde determinó la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, en razón de que la parte hoy recurrente se encontraba ocupando el inmueble sin el consentimiento de su propietario.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un *ocupante ilegal*, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad, lo que configura una presunta turbación al derecho de propiedad reclamado. En esos casos, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien -lo que además escapa a sus atribuciones- juzgar, en apariencia de buen derecho, la calidad de dicho demandante, y determinar las condiciones de la ocupación de ilegalidad, y en consecuencia admitir la demanda, si así procede.

12) Al respecto, es necesario indicar que intrusa es una persona que penetra u ocupa una propiedad sin autorización alguna o sin calidad para ello, acción que de comprobarse constituye una turbación ilícita y el elemento urgencia que amerita el juez de los referimientos; sin embargo,

contrario a lo comprobado por la corte *a qua* en el presente caso no se caracterizaban ninguno de esos elementos, en vista de que Verónica Núñez Cáceres tenía el consentimiento de la parte hoy recurrida, a través del acto auténtico núm. 55 de fecha 5 de junio de 2019, instrumentado por Ariosto Alexis Arias Arias, contentivo de estipulaciones y convenciones, al pactar que la referida señora seguiría residiendo en el inmueble ubicado en la calle El Rincón núm. 7, edificio Laura victoria, apartamento 2-A, Distrito Nacional, por tanto, la alzada basó su decisión en un razonamiento erróneo, pues solo ha sido reconocido poder, al juez de los referimientos, para ordenar el desalojo del inmueble cuando es ocupado por un intruso; motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado; motivo por el cual procede la casación del fallo impugnado.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00544 de fecha 5 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1827

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 10 de agosto de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alberto Paredes.
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurrido:	Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos.
Abogados:	Licdos. Silvestre Abreu Gómez, Ramón Fermín Cruz Moya y Gabriel Storny Espino Núñez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alberto Paredes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0014200-0,

domiciliado y residente en la calle Olegario Tenares núm. 94 de la ciudad de Castillo, provincia Duarte; quien tiene como abogados a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con domicilio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, plaza Yussel, segundo nivel, en la ciudad de San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0022991-7, domiciliado y residente en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández núm. 9, en la ciudad de San Francisco de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvestre Abreu Gómez, Ramón Fermín Cruz Moya y Gabriel Storny Espino Núñez, titulares de las cédulas de identidad núms. 056-0066026-9, 056-0075398-1 y 056-0094519-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 27 de Febrero núm. 83, *suite* C-1, primer nivel, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Patriarca esquina calle Luperón B, núm. 1, *suite* 302, tercer nivel, Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar de la oficina Jurídica del Lcdo. Miguel Ángel Bidó.

Contra la sentencia núm. 135-2020-SINC-00048, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 10 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte demandada el señor Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos, y en consecuencia declara inadmisibles el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia Núm. 0138-2018-SSEN-00034, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 14 de diciembre del año 2018, intentado por el señor Alberto Paredes, en contra del señor Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos, notificado mediante el acto Núm. 99/2019, de fecha 24 del mes de enero del año 2018, Instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión.* **SEGUNDO:** *Condena a la parte recurrente Alberto*

Paredes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en provecho de los Licdos. Gabriel Storny Espino Núñez, Silvestre Abreu Gómez, Ramón Fermín Cruz Moya, y Héctor William Espino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alberto Paredes y como parte recurrida Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer, lo siguiente: **a)** en fecha 30 de septiembre de 2010, los señores Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos y Alberto Paredes suscribieron un contrato de alquiler con relación a un local comercial propiedad del primero y por el cual el segundo debía pagar una mensualidad de RD\$13,000.00; **b)** debido al incumplimiento con el pago, Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos demandó en cobro de pesos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo a Alberto Paredes; acción que fue conocida por el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de

Macorís, quien mediante la sentencia civil núm. 0138-2018-SEN-00034 de fecha 14 de diciembre de 2018, ratificó el defecto pronunciado en audiencia en contra de Albero Paredes en fecha 3 de diciembre de 2018, y le condenó al pago de RD\$845,000.00; **c)** Alberto Paredes apeló la decisión y la jurisdicción *a qua*, mediante sentencia ahora impugnada en casación, declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo.

2) La parte recurrente invoca en su memorial como medios de casación: **primero:** violación al principio constitucional de cosa irrevocablemente juzgada; **segundo:** errónea aplicación de una norma jurídica.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, alega la parte recurrente, en esencia, que el Juzgado de Paz no tomó en consideración que fue apoderado de un proceso por ese mismo hecho y con las mismas partes, el que había culminado con la sentencia núm. 0138-2018-SEN-00021 de fecha 30 de julio de 2018, y que si la parte demandante no estaba conforme con la decisión lo que procedía era recurrirla en apelación, no volver a introducir la demanda en razón del primer desapoderamiento con un fallo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que el Juzgado de Paz declaró inadmisibile la demanda y que, al actuar de esta manera, la sentencia no pudo adquirir la autoridad de cosa juzgada porque la decisión no tocó el fondo de esa demanda.

5) Se ha juzgado reiteradamente que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que la denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra cualquier otro acto

distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

6) En ese orden de ideas, es preciso establecer que el vicio denunciado en el medio bajo examen resulta inoperante puesto que se dirige contra una sentencia diferente a la que está siendo impugnada o una cuestión extraña a la decisión atacada, ya que la sentencia recurrida se limitó a declarar inadmisibles la apelación por extemporánea y no juzgó el fondo de la apelación, por lo que el aludido medio es inadmisibles.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación sin calcular de forma correcta el plazo de los 15 días contenidos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil. Luego de calcular de forma errónea dicho plazo, estableció que la fecha de la interposición del recurso fue el 24 de enero de 2018, mientras que la notificación de la sentencia se instrumentó en fecha 27 de diciembre de 2018, afirmando con ello que el plazo vencía el 18 de enero de 2019, y que se extendía hasta el día 22 de enero o que al notificarse el 24 ya estaba vencido. Se le olvidó al tribunal que el plazo para los emplazamientos debe ser franco y en consecuencia no se cuenta ni el primer día de su notificación, ni el último, además de que el aumento debido a la distancia sería de tres días más, razón por la cual el plazo vencía el día 24 de enero, exactamente el día en que se interpuso el recurso de apelación.

8) La parte recurrida arguye en su escrito de defensa, que la parte recurrente se limita a establecer que la sentencia recurrida aplicó una norma errada, pero no indica cuál se le debe aplicar a una parte que recurre una sentencia de un Juzgado de Paz ordinario fuera del plazo de 15 días establecido en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

9) La jurisdicción de alzada estableció las motivaciones siguientes:

...Que por medio del acto de alguacil núm. 447-2018, de fecha 27 del mes de diciembre del año 2018, instrumentado por el ministerial Félix María Henríquez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, contentivo de la notificación de la sentencia civil núm. 0138-2018-SSEN-00034, (...) así como también, del acto de alguacil núm. 99/2019, de fecha 24 del mes de enero del año 2018, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel Grullar Ramos, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, relativo a la notificación del recurso

de apelación intentado por Alberto Paredes en contra Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos, el tribunal constató que el presente recurso de apelación deviene en inadmisibles en atención a que el plazo de los 15 días dispuesto **venció en fecha 18 del mes de enero del año 2019**. Que si bien ese plazo resulta aumentado en razón de la distancia, dado el hecho de que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el municipio de Castillo, este aumento es solo de dos días al encontrarse esta demarcación a 26 kilómetros de esta ciudad, en tanto, el computo de ambos plazos es de un total de 17 días, cuyo término aconteció en fecha 22 del mes de enero del año 2019, por lo que, al comprobarse que el acto contentivo del recurso fue notificado en fecha 24 mes de enero del año 2019, se verifica que al momento de su interposición se encontraba caduco, en tanto el tribunal considera que el presente medio tiene fundamentos, en tanto procede acogerlo, sin necesidad de pronunciarse respecto de ninguna otra pretensión vertida por las partes, por el efecto mismo del desapoderamiento del expediente.

10) El artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, consagra que: *La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio. Por lo que respecta a las personas domiciliadas fuera del municipio, tienen para interponer su recurso, además de los quince días, el término fijado por los artículos 73 y 1033 del presente Código. Además, en el artículo 1033, se dispone que: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.*

11) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: **a)** en fecha 27 de diciembre de 2018, mediante acto núm.

447-2018 instrumentado por Félix María Henríquez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, se le notificó al señor Alberto Paredes la sentencia del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de San Francisco de Macorís; **b)** mediante acto de alguacil núm. 99-2019 de fecha 24 de enero de 2018 (sic), instrumentado por Miguel Ángel Grullar Ramos, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, se le notificó a Reynaldo Lantigua Sánchez Burgos, el recurso de apelación interpuesto por Alberto Paredes, a quien -como indicó el tribunal de alzada- le fue aumentado el plazo para la interposición del recurso en razón de la distancia, ya que el mismo residía a 26 kilómetros de la sede del tribunal, cuyo aumento corresponde a 2 días, adicionales al plazo franco de los 15 días conforme el artículo transcrito en el párrafo anterior.

12) Al haberse constatado que se notificó la sentencia del Juzgado de Paz en fecha 27 de diciembre de 2018, el plazo regular para notificar el recurso de apelación vencía el 14 de enero de 2019, y no el 18 de enero de 2019, como establece la alzada en sus motivaciones trascritas; sin embargo, esta Primera Sala comprobó que tal y como lo determinó dicha jurisdicción, el recurso de apelación fue depositado el 24 de enero de 2019, es decir fuera del plazo hábil previsto en el artículo 16 y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil para la interposición del recurso de apelación de las decisiones emitidas por los jueces de paz, resultando así extemporáneo. Por tanto, no ha lugar a retener vicio alguno por el medio que se analiza, por lo que procede que sea desestimado y consecuentemente, el rechazo del recurso de casación.

13) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953; artículos 16 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alberto Paredes, contra la sentencia núm. 135-2020-SINC-00048, dictada por la

Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alberto Paredes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Silvestre Abreu Gómez, Ramón Fermín Cruz Moya y Gabriel Storny Espino Núñez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1828

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reynaldo Antonio Hodge Hernández.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Leopoldina Celi-de Escotto Silverio.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. de Del Carmen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Hodge Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0167331-1, domiciliado y residente en la calle 3ra. núm. 03, sector Barrio Azul, municipio San Pedro (sic), provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Santo del Rosario Mateo y a la Lcda. Leopoldina Celide Escotto Silverio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0007801-2 y 224-0001169-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por su administrador gerente general, Luís Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto de manera permanente en la casa marcada con el núm. 35 de la calle José Martí, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís y domicilio *ad-hoc* ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00033 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto en contra del señor REYNALDO ANTONIO HODGE HERNÁNDEZ, por falta de concluir. **SEGUNDO:** En cuando al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad

*EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil No. 549-2018-SENT-00922, expediente No. 549-2014-04372, de fecha 20 de Febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, dictada a beneficio del señor REYNALDO ANTONIO HODGE HERNÁNDEZ, y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor REYNALDO ANTONIO HODGE HERNÁNDEZ, en contra de la sociedad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), por las razones expuestas. **CUARTO:** CONDENA al señor REYNALDO ANTONIO HODGE HERNÁNDEZ, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los DRES. SIMEON DEL CARMEN S. y GABRIELA AA. DE DEL CARMEN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2020, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Reynaldo Antonio Hodge Hernández y como parte recurrida la Empresa

Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 del mes de septiembre de 2014, se produjo un accidente eléctrico en la calle 3era núm. 03, sector Barrio Azul, municipio de San Pedro de Macorís, en el que perdió la vida el menor de edad Reylin Antonio Hodge Polanco; **b)** el actual recurrente en calidad de padre del fenecido demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, S. A., acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00922 de fecha 20 de febrero de 2018, que condenó a la demandada original al pago de RD\$2,000,000.00, a favor del demandante, por concepto de daños morales, más un interés mensual de un 1.5% sobre el monto de la condena, a partir de la notificación de la decisión hasta la total ejecución de la misma; **c)** esta decisión fue recurrida por Edeeste, S. A., a fin de que sea revocada en su totalidad; acción recursiva que fue acogida por la corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

2) En su memorial de casación la parte recurrente, de manera principal concluye solicitando que esta Primera Sala case con supresión y sin envío la sentencia impugnada, por tanto, que confirme la sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00922 dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo. Petitorio que *a priori* pudiere evidenciar que se persiguen cuestiones vinculadas al análisis de los hechos y la procedencia de la contestación cuya capacidad procesal compete a los jueces de fondo, y le está vedado a la jurisdicción de casación, en aplicación del artículo 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) Ha sido juzgado, en ese sentido, que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

4) En línea con el párrafo anterior resulta inadmisibles la solicitud de la parte recurrente de que se confirme el fallo de primer grado, lo que declaramos valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva; no obstante, en cuanto a la propuesta de casación por vía de supresión y sin envío, esta figura se produce cuando una vez evaluado los méritos del recurso se verifica que no queda nada por juzgar sobre el fondo, lo cual debe ser debidamente comprobado por esta Sala al momento de hacer el juicio de valor al fallo cuestionado, por tanto, es dable hacer mérito de su contenido.

5) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de ponderación y verificación de manera efectiva de las pruebas aportadas por el demandante. Errónea apreciación y valoración de las pruebas aportadas por Edeeste, S. A. Desnaturalización de los hechos de la causa y las pruebas; **segundo:** falta de motivación o insuficiencia de motivos. Violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil. Errónea aplicación del derecho.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados debido a que: (a) no ponderó correctamente todos los documentos aportados por la hoy recurrida, otorgándoles un alcance que no poseían; (b) dio como válidas las declaraciones de las testigos presentadas por la actual recurrida, cuando no se corroboraron con otras pruebas y que por demás, son contradictorias y carecen de veracidad, puesto que, por un lado María Dolores Pinales, expresó que estaba cocinando al momento del hecho, que la mamá del niño salió con él en sus brazos y que fue dicha testigo quien lo llevó al médico, contrario a lo expresado por Maribel Santana Santana, quien manifestó que ella y la madre del niño lo transportaron a la clínica; (c) no detalló, ni mencionó las piezas depositadas por el actual recurrente, sino que solo hizo mención del acta de nacimiento y de defunción, vulnerando de esta forma su derecho de defensa; (d) que le dio valor probatorio a las certificaciones aportadas por la distribuidora de fechas 27 de noviembre del 2015 y 14 de julio de 2017, expedidas por la Junta de Vecinos de Barrio Azul y la Sub- Dirección Regional de Investigación de la Policía Nacional en San Pedro de Macorís, respectivamente, inobservando que son de fechas posteriores de las que le aportó el demandante original.

7) La recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte *a qua*, contrario a lo alegado por el recurrente, valoró correctamente el caso con las pruebas aportadas por Edeeste, S. A., y de ellas determinó que no se había comprometido su responsabilidad civil. Que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo en virtud del artículo 1315 del Código Civil y en la especie el actual recurrente no probó sus pretensiones ante la alzada. Que el actual recurrente no depositó documentos ante la alzada, pues incurrió en defecto en la primera y única audiencia.

8) La corte *a qua* para fallar de la forma en que lo hizo, se fundamentó en los motivos siguientes:

16. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la calle 3era, No. 03, sector Barrio Azul, Municipio de San Pedro de Macorís, es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A., (EDEESTE), siendo esta la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo, de lo antes expuestos ha quedado establecido, que el hecho que dio origen a la demanda no se debió a la caída de un cable del tendido eléctrico propiedad de la parte recurrente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), sino que el hecho en cuestión ocurrió dentro de la vivienda que la madre ocupaba con el menor, al éste tener contacto con un cable en mal estado (extensión), que le provocó la electrocución, siendo una falta exclusiva de la víctima, por cuanto no se probó la falta atribuida a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE). 17. Que en consecuencia, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor REYNALDO ANTONIO HODGE HERNANDEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), deberá ser rechazada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, pues no basta pura y simplemente con encausar al guardián de la cosa supuestamente causante del hecho, sino que es preciso probar que fue la participación de dicha cosa lo que constituyó la causa generadora del accidente, nada de lo cual fue hecho.

9) Conforme al criterio sentado por esta Sala las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos

condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; en consecuencia no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica o del cableado que le transporta; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para eximir de responsabilidad a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), ponderó de manera armónica las pruebas documentales y testimoniales que le fueron presentadas, de cuya valoración conjunta determinó que el caso en cuestión se trató de un hecho atribuido a la falta exclusiva de la víctima. El anterior análisis lo derivó debido a que ante el juez de primer grado la testigo María Dolores Pinales declaró: ***La mamá del niño estaba lavando y yo estaba cocinando y ella salió con el niño en brazo y de ahí se lo llevaron y vimos el piso mojado, la extensión estaba pelada y yo lleve al niño al médico.*** Que, de igual forma, Maribel Santana Santana, manifestó: ***El niño estaba en el cuarto con la mamá lavando, y yo lo lleve a la clínica, porque había un alambre pelado, una extensión dentro de la casa, fue en el cuarto de atrás y el piso estaba mojado y el niño al parecer se apeó y gritó.***

11) En adición a las declaraciones, la corte *a qua* valoró la certificación de fecha 14 de julio de 2017, expedida por la Sub-Dirección Regional de Investigación de la Policía Nacional en San Pedro de Macorís, en la cual se hizo constar que: ***el oficial actuante, que a las 12:30 horas del día 29 de septiembre del 2014, fueron informados que a la clínica del Niño habían llevado una persona muerta y al trasladarse al lugar conjuntamente con el Procurador Fiscal y el médico Forense, se trataba del menor REYLIN ANTONIO HODGE POLANCO, de 2 años y 9 meses, hijo de la señora NATHALIE POLANCO MORILLO, que al examinar el cadáver se comprobó que el mismo falleció por electrocución fibrilación auricular y edema agudo del pulmón, según Acta de Levantamiento de Cadáver y que al ser cuestionada verbalmente la madre del hoy occiso, la misma manifestó que a***

esos de las 11:30 horas del 29 de septiembre de 2014 ella se encontraba lavando dentro de su residencia, específicamente dentro el interior del baño, pero la misma tenía una extensión conectada de la lavadora, pero la extensión estaba pelada en el enchufe, donde el niño hizo contacto con la referida extensión donde salió rápido para la clínica donde llegó muerto.

12) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; vicio que es invocado respecto de las pruebas antes detalladas.

13) En lo que se refiere a que la corte desbordó su facultad soberana de apreciación por el alcance otorgado a las declaraciones de los testigos antes mencionadas, destacamos que, según quedó transcrito, éstas declararon haber visto que el menor fallecido hizo contacto con una extensión que se encontraba pelada y que estaba colocada en el piso mojado, mientras la madre se encontraba lavando, es decir, que pudieron ver lo que ocurrió al momento del hecho. Que si bien como argumenta el actual recurrente, por un lado, María Dolores Pinales, expresó que fue ella quien lo llevó al médico, lo cual es contradictorio a lo expresado por Maribel Santana Santana, que manifestó ser ella y la madre del niño quienes lo transportaron a la clínica, lo cierto es, que quien llevara a la víctima al hospital no constituye un hecho relevante en la determinación de las circunstancias del fallecimiento, ni en la determinación de la participación activa del fluido eléctrico, además, la corte *a qua* no se valió exclusivamente de las referidas declaraciones para fundar su convicción en el caso concreto, sino que dicho órgano corroboró tales afirmaciones con la prueba documental consistente en la certificación de la Policía Nacional de fecha 14 de julio de 2017, en virtud de la cual quedó demostrado que el menor de edad falleció al hacer contacto con una extensión pelada, la cual se encontraba en un piso mojado al momento en el cual su madre se encontraba lavando. Respecto a las afirmaciones contenidas en el indicado documento, ha sido criterio de esta Primera Sala que se trata de un documento emanado por una autoridad competente encargada de realizar las investigaciones correspondientes, como en el caso que se trata.

14) Sobre la valoración probatoria, los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio. En el caso, la certificación en cuestión se trató de un informe rendido por un órgano que en principio es el especializado en investigaciones de siniestros. En ese orden de ideas, a consideración de esta sala las declaraciones contenidas en el referido informe, en principio, tienen una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, de igual categoría, lo que no ocurrió en la especie, como lo indicó la alzada. En consecuencia, resulta evidente que la corte *a qua* interpretó adecuadamente el documento referido, por lo que se desestiman los argumentos de la parte recurrente respecto a lo analizado.

15) En cuanto a la denuncia que realiza el recurrente, consistente en que la corte *a qua* no ponderó ni detalló los documentos por él depositados, es pertinente señalar que dicho argumento ha sido realizado de manera genérico ya que no se especifican las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción; que además, de la lectura del fallo impugnado se advierte que el actual recurrente incurrió en defecto ante la alzada en la única audiencia celebrada en el proceso en cuestión, sin que exista constancia que ante dicha jurisdicción hayan sido depositadas piezas probatorias por parte del actual recurrente, ni ha sido aportado ante esta Corte de Casación un inventario de documentos debidamente recibido por ese tribunal con la finalidad de verificar que estuvo en condiciones de ponderarlas y que no fueron ponderadas por la alzada; motivo por el cual se desestiman los argumentos de la parte recurrente en torno a lo analizado.

16) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Antonio Hodge Hernández, contra sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00033 de fecha 31 de enero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. de Del Carmen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1829

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrida:	Sabina Herrera.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la república, con

domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente; a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en el núm. 15 de la calle Chefito Batista, segundo nivel, La Vega y domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Cul de Sac núm. 1 casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sabina Herrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0122800-1, domiciliada y residente en la calle Manuel Ubaldo Gómez núm. 164, La Vega; a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 8, La Concepción de La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00100 de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Respecto al recurso de apelación interpuesto por la señora Sabina Herrera contra la sentencia civil núm. 208-2020-SEEN-00377 dictada en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, se acoge en cuanto al fondo y revoca en todas sus partes dicha decisión al tenor de los motivos antes expuestos. SEGUNDO: por efecto de la avocación y con relación a la demanda introductiva de instancia: A) condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago de la suma de Cuatro Millones de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) a favor de la señora Sabina Herrera, como justa indemnización por los daños materiales y morales recibidos por la muerte de su hijo el señor Domingo Muñoz Herrera por causa de

electrocución; B) condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de un interés judicial del tipo uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en favor de la señora Sabina Herrera, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación. TERCERO: Condena a la empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado de la demandante, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida Sabina Herrera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 27 de octubre de 2018, ocurrió un accidente eléctrico en el barrio Los Mameyes de San Felipe de Puerto Plata, producto del cual falleció Domingo Muñoz Herrera, por causa de electrocución; **b)** como consecuencia de lo anterior Sabina Herrera, en calidad de madre del occiso, demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; acción que se declaró inadmisibles por falta de calidad por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha 20 de agosto de 2020, mediante la sentencia civil núm. 208-2020-SSSEN-00377; **c)** Sabina Herrera interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión,

siendo apoderada la corte *a qua*, la que mediante sentencia ahora impugnada, acogió la referida acción recursiva y en virtud del efecto devolutivo del recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, condenando a la empresa distribuidora al pago de RD\$4,000,000.00, a favor de la recurrente, como justa indemnización por los daños materiales y morales recibidos por la muerte de su hijo, al tiempo de fijar un interés de un 1.5% a título de indemnización complementaria, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la total extinción de la obligación, fallo que constituye el objeto del presente recurso.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos. Violación a la ley; **segundo:** falta de motivación y de base legal.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y trasgresión a la ley, por fundamentar su fallo en las declaraciones de Sabina Herrera y de Zaida Elena Coronado Silverio, las cuales carecen de valor probatorio a fin de determinar la causa del fallecimiento, pues las indicadas deponentes no estuvieron presentes en el momento en que se produjo el hecho. Sin embargo, la corte *a qua* le atribuyó la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada a la actual recurrente, sin que exista ningún medio probatorio con el que se pudiera demostrar que lo ocurrido fue producto de un alto voltaje o por otra causa atribuible a Edenorte Dominicana, S. A.

4) Refiere la parte recurrente que el medio de casación analizado carece de fundamento, porque la sentencia se dictó en virtud de las declaraciones testimoniales y de fotografías.

5) Consta en el fallo impugnado, que la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil de Edenorte Dominicana, S. A., frente a los demandantes originales al considerar que:

... 11. de estas declaraciones se colige, que si bien es cierto que ella no estuvo presente en el momento de la ocurrencia del hecho, no menos cierto es que ha sido ella quien primero observó el cuerpo del finado tirado en el suelo y frente a la nevera, lo que hace deducir que el impacto eléctrico causante de su muerte lo recibió de este electrodoméstico, por ser el más próximo al lado de su cuerpo, ya sea al intentar abrirlo o tener roce con este, y la electrocución como causa de su muerte no solo se

comprueba por el informativo testimonial, sino además por el contenido del acta de defunción, documento el cual para ser redactado de tal forma, al Oficial del Estado Civil por formalidad se le debe presentar el acta que levanta el Instituto Nacional de Ciencias Forense por intermedio del médico legista competente; y para probarse lo contrario la demandada hizo petición de la reserva del contra informativo para hacerlo valer en audiencia de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año cursante, al cual ese día desistió y pidió aplazamiento para concluir al fondo. 12.” Que, ante este medio probatorio se toman como sinceras y coherentes con lo sucedido, mediante la cual se prueba el perjuicio ocasionado por la cosa (fluido eléctrico) que está exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daños, le correspondía pues a la demandada, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual el tribunal no puso trabas preservándole su derecho de defensa e igualdad probatoria...

6) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones

rendidas ante ella por la testigo Zaidy Elena Coronado Silverio, a las cuales le otorgó credibilidad, por encontrarlas creíbles y coherentes, pues establecían los hechos que originaron el siniestro; cuya desnaturalización es alegada.

8) Según se desprende del fallo impugnado, la indicada testigo Zaidy Elena Coronado Silverio, declaró lo siguiente:

¿Que escuchó? un grito; ¿A que rato usted salió? como 30 o 25 minutos después; ¿Usted entró? no, yo desde la puerta pude ver los pies, la nevera estaba en la sala; ¿Puede informar que le sucedió al finado Domingo Herrera? él se electrocutó; ¿Puede detallar todo lo que recuerda? recuerdo que eran las 10:30 de la mañana, cuando se escuchó un grito y yo salí y no había nadie, yo estaba cocinando y salí al colmado y tenía que cruzar por el frente de su casa y la puerta estaba abierta y él estaba tirado delante de su nevera, yo llamé personas porque no quise entrar y ya él estaba muerto; ¿Sabe porque le daría corriente? la luz estaba inestable, en mi casa los bombillos se dañaron, al día siguiente fueron y arreglaron y la luz seguía igual, no había luz; Cuando el señor murió la luz se fue? sí; ¿Que escuchaba? un grito y no había nadie; ¿Los bombillos que se le dañaron, cuando fue? antes del hecho; ¿Cuántos días antes? el día anterior; La inestabilidad fue después del hecho? no antes.

9) En ese sentido, como se indicó en líneas anteriores, la corte *a qua* fundamentó su fallo únicamente en las deposiciones ofrecidas por Zaidy Elena Coronado Silverio, no obstante, a juicio de esta Primera Sala, aunque con las indicadas declaraciones se puede valorar que ocurrió un evento donde perdió la vida el hijo de la demandante original, presuntamente por electrocución, no menos verdadero es que estas no advierten las circunstancias en las que ocurrió el siniestro en cuestión, pues la propia declarante manifestó que no se encontraba en la vivienda al momento de los hechos, sino que se presentó en la escena 25 ó 30 minutos después de que ocurrió; por tanto, no se trata de un testimonio del tipo presencial, con el cual pudiere dar constancia concreta de las circunstancias en la que presuntamente se produjo, la descarga eléctrica.

10) De lo anterior expuesto se verifica que la alzada otorgó a las declaraciones ofrecidas un alcance que no poseen al haber sido manifestadas por una persona que no se encontraba presente en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia. Es pertinente resaltar que si ha sido

juzgado que los jueces son soberanos en la apreciación de las declaraciones en justicia y que esa apreciación escapa a la censura de la casación, esto aplica siempre y cuando no exista desnaturalización

11) Adicionalmente cabe precisar, que aunque el informativo testimonial posee fuerza probatoria para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, no menos verdadero es, que cuando estos declaran -como en la especie- ***“la luz estaba inestable, en mi casa los bombillos se dañaron, al día siguiente fueron y arreglaron y la luz seguía igual, no había luz; cuando el señor murió se fue la luz”***, estas declaraciones por sí solas no pueden ser tomadas como válidas para acreditar la forma en la que ocurrió el deceso de la víctima, es decir el momento y las condiciones en las que tuvo lugar el efecto lesivo. En esas atenciones, a consideración de esta Primera Sala, la sentencia adolece del vicio invocado por la recurrente, ya que la corte *a qua* les otorgó a las declaraciones un alcance que no poseen, motivo por el cuales procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación.

12) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SSCEN-00100 de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia,

retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1830

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurrida:	Estela Cesarina Acevedo Domínguez.
Abogados:	Licdos. Amauri Gerardo Astacio Gómez y Reynaldo Montas Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82021-7, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de La Fauna, local 226, sector Cansino Primero, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, 4to. piso, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Estela Cesarina Acevedo Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0052001-4, domiciliada y residente en la calle Las Flores núm. 1, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad, José Luis Cuevas Acevedo, Liandra Nicaury Cuevas Acevedo y Liara Nizauri Cuevas Acevedo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amauri Gerardo Astacio Gómez y Reynaldo Montas Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0122917-7 y 001-1469617-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle D núm. 11, urbanización Fernández de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00279 de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto de manera incidental y de carácter general, por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), mediante el acto no. 030/04/2021 de fecha 29 del mes de abril del año

2021, y ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal interpuesto por la señora ESTELA CESARINA ACEVEDO DOMINGUEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores JOSÉ LUIS CUEVAS ACEVEDO, LIANDRA NICAURY CUEVAS ACEVEDO y LIARA NIZARI CUEVAS ACEVEDO, mediante el acto no. 355/2021 de fecha 28 del mes de abril del año 2021, ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SENT-00249, contenida en el expediente No. 549-2017-ECIV-01118, de fecha 07 del mes de febrero del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, conforme los motivos ut supra expuestos, y en consecuencia: SEGUNDO: MODIFICA el ordinal Segundo de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: a. Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), distribuidos de la manera siguiente: QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la señora ESTELA CESARINA ACEVEDO DOMINGUEZ; QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor del menor JOSE LUIS CUEVAS ACEVEDO; QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la menor LIANDRA NICAURY CUEVAS ACEVEDO y QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de la menor LIARA NIZARI CUEVAS ACEVEDO, en calidad de esposa e hijos del fenecido señor JOSE LUIS CUEVAS NOLASCO, como justa reparación por los daños y perjuicios percibidos por estos a causa del hecho suscitado. TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la entidad apelante incidental EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. AMAURI GERARDO ASTACIO GOMEZ, abogado de las partes apelantes principales, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde solicita que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como recurrida Estela Cesarina Acevedo Domínguez, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad, José Luis Cuevas Acevedo, Liandra Nicaury Cuevas Acevedo y Liara Nizauri Cuevas Acevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de marzo de 2017, José Luís Cuevas Nolasco se encontraba en el techo de su vivienda, momento en el cual hizo contacto con un cable que se desprendió del poste de luz y le propició una descarga eléctrica que le provocó la muerte; **b)** Francisca Arias, en su calidad indicada, demandó a la actual recurrida en reparación de daños y perjuicios. La demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de febrero de 2020, mediante la sentencia civil núm. 549-2020-SENT-00249, que condenó a la demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de la parte demandante, por concepto de daños morales; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal, por las actuales recurridas, con la finalidad de que la condena fuese aumentada, y de manera incidental por la parte demandada, procurando la revocación total del fallo apelado. La corte *a qua*, mediante la sentencia que hoy se impugna en casación, acogió el recurso principal, en consecuencia, modificó la indemnización fijada por primer grado, aumentándola a la suma total de RD\$2,000,000.00, y, por otro lado, rechazó en el recurso de apelación incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).

2) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, por la falta de ponderación en lo que respecta a la falta de pruebas, la existencia de una causa eximente de responsabilidad, así como la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación de Edeeste.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación sostiene, en esencia, que la alzada realizó una interpretación errónea de los hechos y el derecho, por fundamentar su decisión en pruebas insuficientes, como el informativo testimonial, pues el declarante no estuvo presente cuando ocurrió el siniestro y el acta de defunción que solo indica que una persona falleció más no cómo acontecieron los hechos. Que aportó pruebas ante la corte que demostraban lo contrario a lo argüido por la demandante. Que no existe una certificación de los bomberos u departamento de la policía, que haya realizado un levantamiento que compruebe que se produjo un accidente eléctrico en el lugar del hecho alegado, así como tampoco que avalen las declaraciones testimoniales. Que lo ocurrido fue por falta exclusiva de la víctima, producto de una maniobra imprudente próxima a los cables del tendido eléctrico.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que ante la alzada se demostró en virtud de las pruebas que le fueron aportadas, que el fallecimiento de José Luis Cuevas Nolasco fue por quemaduras eléctricas, provocadas por el contacto de un cable del tendido eléctrico instalado a menos de doce pulgadas de su casa; que el occiso, tenía un contrato legal con la hoy recurrente y estaba al día en sus facturas, por tanto, debían garantizarle un servicio de calidad y de seguridad como establecen las leyes que rigen la materia. Que la carga de la prueba en estos casos se encuentra a cargo de la actual recurrente y hasta la fecha no ha podido hacerlo, pues quedó comprobado que cometió una falta, una negligencia, que provocó el fallecimiento de una persona.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

...17. Que no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona donde ocurrió el accidente objeto de este caso es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), por lo que ha quedado establecido que ésta es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección del bien que ha causado el daño, es decir el cableado de energía eléctrica, trayendo como consecuencia la muerte de quien en vida se llamó JOSE LUIS CUEVAS NOLASCO, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razón por la que fue demandada en primer grado, correspondiéndole probar la existencia de una de las causas ajenas, liberatorias o eximentes de la responsabilidad, lo que no hizo, sino que simplemente objetó las pruebas aportadas por la entonces demandante, lo que no la exime de responsabilidad, por lo que este Tribunal entiende que es obligación de la entidad demandada responder por los daños ocasionados por la cosa que está bajo su cuidado, evidenciándose que la Jueza de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara las motivaciones y ponderaciones de todas las piezas probatorias depositadas y la relación de hecho y de derecho, no siendo advertida la omisión erróneamente alegada por el recurrente, de todo lo cual resulta que dichas argumentaciones deben ser rechazadas.

6) El punto litigioso en casación es comprobar si la corte *a qua* con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, que la hoy recurrente había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a las demandantes primigenias o si por el contrario, se trató de una falta exclusiva de la víctima.

7) Conforme al criterio sentado por esta Sala las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; en consecuencia no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica o del cableado que le transporta; por lo que corresponde a la

parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (el cable que transporta el fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Santo Máximo Guzmán Sánchez, quien manifestó lo siguiente: ... *El 29 de marzo entre las 4:31 de la tarde a 5 de la tarde yo había acabado de llegar del trabajo y el señor Cuevas estaba reparando el zinc lo saludé y él me dijo que estaba arreglando el zinc, no había pasado 5 minutos cuando la señora Sara estaba gritando de que el cable se había desprendido, con los gritos que escuchamos salimos a ver. Aproximadamente el palo de la luz está a un pie de distancia de la casa, y con muchos daños del tendido eléctrico. No tuve tiempo físicamente, de una vez estaba el vehículo que se lo iba a llevar, solo le pude ver la mano. Ddo: ¿A qué se dedica? Soy chofer, no tengo conocimiento de electricidad, yo acababa de llegar a mi casa, con los gritos pidiendo auxilio salí de una vez. El cable cayó arriba de la casa, porque había veces que se había reportado el mal estado, se cayó encima de la casa;* de cuya ponderación determinó que la muerte de José Luís Cueva Nolasco, se originó por efecto de una falta de mantenimiento por parte de la distribuidora de electricidad en sus instalaciones eléctricas.

9) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

10) En cuanto a que la alzada se valió del acta de defunción para la verificación de los hechos que dieron lugar al accidente que provocó el deceso de José Luís Cueva Nolasco, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento, sin embargo, se comprueba que, contrario a lo que aduce la recurrente, la jurisdicción *a qua* motivó su decisión, no solo valorando el hecho de la muerte de José Luís Cueva Nolasco, sino que también ponderó las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado, a las que les otorgó credibilidad, lo que le permitió determinar en la forma en que ocurrieron los hechos lo cual coincide con lo alegado por los hoy recurridos

11) En cuanto a la queja de la parte recurrente sobre las declaraciones testimoniales, según se extrae de la decisión impugnada, si bien el testigo declaró que se encontraba en su casa, también indicó que ***al escuchar los gritos corrió hacia la vivienda donde se produjo el hecho y pudo visualizar que el cable se cayó encima de la casa donde ocurrió el suceso***, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial, concluyendo la alzada que lo anterior sucedió por una falta de mantenimiento de las redes eléctricas. En ese sentido, la corte *a qua* actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de los informativos testimoniales, por lo que se desestima este argumento.

12) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13) En esa línea de pensamientos, dado el valor probatorio que contienen los informativos testimoniales en justicia, no se precisa, de forma imperativa que las declaraciones obtenidas de esa medida de instrucción estén avaladas por una certificación del Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional u organismo técnico, para probar las circunstancias en que ocurrió

el hecho, la participación activa de la cosa o si real y efectivamente en la zona donde ocurrió el hecho existió anomalía, ya que como se indicó en el párrafo anterior la deposición de testigos es un medio que posee fuerza probatoria como cualquier otro sujeta a la valoración de los jueces conforme a su soberana apreciación.

14) En lo que respecta a que el evento en cuestión se produjo por la falta exclusiva de la víctima, advierte esta sala que tal como determinó la corte *a qua*, la actual recurrente, no demostró dicho eximente de responsabilidad, pues no aportó prueba que permitiera acreditar que lo ocurrido fue por la imprudencia del fenecido razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15) En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que a la corte no le fueron aportadas pruebas que demuestren los daños, sin embargo, aumentó la suma fijada por primer grado, sin expresar motivos. Que el cálculo de las indemnizaciones no puede ser realizado de manera lineal, sino que debe hacerse una relación detallada individualizando tanto los daños morales como los daños materiales originados en razón del alegado siniestro, es decir, que se debe agotar una ponderación del perjuicio económico y los presupuestos que justifican racionalmente en derecho los montos a ser otorgados a modo de indemnización.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que la corte *a qua* en su sentencia establece de manera clara los motivos de hecho y derecho que usó para hacer una justa valoración y posterior aumento de la indemnización, ya que tomó en cuenta que esta iba dirigida para una madre viuda, sin ningún tipo de preparación académica y con tres niños en plena escolarización.

17) Sobre la alegada falta de motivos en cuanto a la fijación del monto indemnizatorio denunciada por la recurrente, esta Primera Sala ha podido verificar que la indemnización fijada por el tribunal de primer grado se trató de un monto por daños morales y materiales, el cual fue aumentado por la alzada, órgano que fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...21. Que esta Corte entiende que la pérdida mediante un evento dañoso, de un ser querido, tanpreciado como un padre, no hay forma posible de ser resarcido mediante una equivalencia económica, amén de

que el daño moral consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual, empero es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la suma que sea acordada esté en proporción con el daño sufrido. 22. Que esta Corte es de criterio que por tratarse de dos tipos de daños en la especie: Moral y material sufridos por la señora ESTELA CESARINA ACEVEDO DOMINGUEZ, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores JOSE LUIS CUEVAS ACEVEDO, LIANDRA NICAURY CUEVAS ACEVEDO y LIARA NIZAURI CUEVAS ACEVEDO, en calidad de esposa supérstite y sus hijos menores, entendemos que la suma otorgada por la Jueza de primer grado resulta insuficiente a los fines de una justa reparación de los perjuicios señalados, por lo que por efecto de esta decisión la misma será aumentada, aunque no hasta el monto solicitado, y en tal sentido la que ahora será acordada será justa y proporcional a los daños efectivamente constatados.

18) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y -cuando se trata de daños morales- ha sido criterio constante de esta jurisdicción que el daño moral es un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa y teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa, y emitir en ambos sentidos -cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

19) En la especie, se verifica que las motivaciones de la alzada son insuficientes, puesto que no consigna en su decisión los elementos que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas sobre el daño moral ni sobre el aspecto material, violando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por no contener una evaluación *in concreto*; por tanto, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, en ese sentido, el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

20) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384 del Código Civil; la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00279 de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, únicamente en lo concerniente a la cuantificación de los daños y perjuicios morales y materiales y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1831

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.
Recurrido:	Félix Antonio Cueto.
Abogadas:	Licdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Mella, esquina avenida San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, primer nivel, Paseo de La Fauna, local 226, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, con estudio profesional abierto en la calle 3, esquina calle 9, edificio núm. 9, apartamento 3-A, residencial 1909, ciudad Juan Bosch, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Félix Antonio Cueto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373445-5, domiciliado y residente en la avenida San Vicente de Paul núm. 268, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a las Lcdas. Ysis Troche Taveras y Berenice Baldera Navarro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0760722-8 y 001-0042180-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero, esquina avenida Winston Churchill, Plaza Central, local 345-B, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SS-00174 de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Félix Antonio Cueto en contra de la sentencia civil No.549-2017-SS-01483, de fecha 30 de octubre del año 2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad: revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y acoge parcialmente por el efecto devolutivo de la apelación, la demanda en reparación de daños y perjuicios por ser justa y reposar en base legal. SEGUNDO:* *Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDE-ESTE), al pago de la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00),*

a favor del señor Félix Antonio Cueto, monto este que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados como se describe precedentemente. **TERCERO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Licdos. Berenice Baldera Navarro e Ysis Troche Taveras, abogadas del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de septiembre de 2020, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Félix Antonio Cueto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud de comunicaciones comprendidas entre el 28 de junio de 2006 y 26 de enero de 2007, el señor Félix Antonio Cueto solicitó a Edeeste una inspección y supervisión eléctrica en el inmueble de su propiedad, a fin de instalar un transformador que este había comprador para el servicio eléctrico, el que fue aprobado por dicha institución en fecha 15 de febrero de

2007; **b)** posteriormente, Edeeste retiró el transformador instalado en la propiedad del referido señor; **c)** en virtud de este suceso Félix Antonio Cueto incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; **c)** dicho órgano rechazó la indicada demanda mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-01483 de 30 de octubre de 2017; **d)** contra dicho fallo, el demandante interpuso un recurso de apelación, el que se acogió mediante la sentencia ahora impugnada en casación y en consecuencia condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), al pago de RD\$600,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que para su admisión la decisión impugnada debe superar la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, lo que procede ponderar en primer término.

3) La referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

4) Es necesario precisar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición puede ser válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con

la Constitución, a saber, los comprendidos desde el día 19 de diciembre de 2008, fecha en que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. En la especie, el presente recurso fue interpuesto en fecha 17 de junio de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal ha sido eliminado y en tal sentido no puede ser aplicado al caso que nos ocupa, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por vía de consecuencia, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y de la Ley General de Electricidad, Ley 125-01; **segundo:** monto irrazonable de la indemnización; no se dan motivos para justificar el mismo; **tercero:** falta de ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (Edeeste).

6) En su primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte hizo una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; que si bien la parte recurrida compró el transformador, esto se realizó con la finalidad de conectar el proyecto al sistema eléctrico nacional interconectado y una vez conectado este pasa a ser propiedad exclusiva de Edeeste, no siendo dicha compra un aporte de financiamiento reembolsable conforme a la Ley núm. 125-01, en cuyo caso si esta la recurrente obligada a reembolsar el gasto realizado por quien haga los aportes en materiales, lo que no es el caso que nos ocupa, por tanto no existe daño alguno que resarcir al recurrido; que la corte incurrió en errónea interpretación de la ley indicada cuando asume que al mover el transformador se le estaba causando un daño al demandante y al dar por cierto las declaraciones del testigo de que el edificio quedó sin servicio eléctrico por varios días, sin presentar la prueba de una certificación de entradas y salidas que debe ser emitido por la Superintendencia de Electricidad.

7) Al respecto la parte recurrida aduce que la recurrente no indica el motivo por el cual la corte interpretó de manera errada el artículo 1315 del Código Civil, de lo que se advierte que Edeeste no presentó prueba en contrario para sustentar sus alegatos; que mediante las declaraciones del

testigo quedó demostrado que el edificio quedó sin energía eléctrica por días, fruto de la actuación de la parte recurrente.

8) En cuanto al aspecto de que la alzada transgredió el artículo 1315 del Código Civil, es oportuno aclarar que para cumplir el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o transgredido ese texto legal, de tal forma que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que se facilita cuando los medios de casación se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y, luego, con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada, desde el punto de vista de su legalidad.

9) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar el aspecto de forma ambigua e imprecisa y sin explicar las razones por las que considera que la alzada incurrió en esos vicios. En consecuencia, procede declarar inadmisibles esos aspectos del medio de casación examinados.

10) En otro tenor, respecto a los argumentos de que la alzada incurrió en un error de interpretación de la Ley núm. 125-01, ya que la compra del transformador constituye un aporte de financiamiento no reembolsable, la lectura de la decisión impugnada se constata que dicho argumento no fue planteado ante la corte *a qua*, de lo que se advierte a su vez que ante esta sala tampoco se depositó documentación o instancia alguna en la que se evidencie que esto fuera alegado a la jurisdicción de segundo grado. En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta Corte de Casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de

conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida” lo que se deriva de la aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en virtud del cual el objeto de la casación es determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por la jurisdicción de fondo; de manera que solo puede ser planteado aquello para cuyo conocimiento haya sido colocado en condiciones dicho tribunal. Por consiguiente, al tratarse entonces de argumento que no fue sometido ante la corte, se trata de un aspecto nuevo en casación y por tanto deviene en inadmisibile.

11) En un aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* realizó una exposición vaga e insuficiente de los motivos de hecho, lo que da lugar a la casación, debiendo además responder todas las conclusiones dadas por las partes, ya sea para admitirlas o rechazarlas, lo que no ocurrió en la especie.

12) Al respecto la parte recurrida arguye que la corte emitió una sentencia razonaba y fundamentada en base legal, con una correcta exposición de los hechos y una motivación pertinente y suficiente que permiten justificar el fallo arribado.

13) La corte al acoger el recurso de apelación, revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda original fundamentó lo siguiente:

Que todos estos documentos la Corte los ha tenido también a la vista por constar en el expediente de que se trata, y al respecto se establecen como hechos no controvertidos los siguientes; Primero; Que el entonces reclamante diligenció por ante la Distribuidora la correspondiente inspección a los fines de electrificación en el Residencial de su propiedad denominado Residencial Cueto Primero; Segundo; Que la citada empresa procedió a darle aquiescencia a dicha solicitud y luego de especificarle al requirente los términos y exigencias de dicha aprobación, le envió documento aprobándole el mismo; Tercero: Que el recurrente le comunicó a la Empresa que esta estaba haciendo un uso indebido del transformador al conectarlo a personas ajenas al residencial; Cuarto: Que fue emitida Comunicación vía correo de la Empresa donde le da respuesta al reclamante sobre la situación de la extracción del referido transformador de su propiedad; Quinto: Que igualmente obra un comunicado de parte del señor Lorenzo Marte, Gerente de Manteamiento de Redes de la Empresa,

en donde solicita al Personal de Obras de Desarrollo que realice una investigación sobre la extracción del Transformador, debido a que estos se encontraban efectuando trabajos en la zona... 9. Que la parte intimante ha sostenido a través de su demanda, que se constituye en un daño que se desprende de la misma falta en la cual se incurrió, la actuación posterior de EDEESTE, la cual no sólo no asumió su responsabilidad ante este por haberlo obligado a instalar un transformador corriendo con todos los gastos, retirándose sin previo aviso, sin justificación, sin dejarle soluciones alternas o un servicio adecuadamente instalado en sustitución del que le estaba retirando, sino que además lo maltrató con sus actuaciones con posterioridad a los hechos. 10. Que además de los documentos citados, para fundamentar su acción en daños y perjuicios el ahora recurrente agotó por ante esta Alzada una comparecencia personal, y un informativo testimonial presentando a los señores MARGARITA MOREL SANTILLAN, MERCEDES RAMIREZ SILFA y JOSE AMADO MORILLO MEJIA, quienes prestaron declaraciones coincidentes en el sentido de que ambos son residentes en el edificio propiedad del recurrente, y que efectivamente el transformador fue retirado del edificio, y ellos ni siquiera tuvieron conocimiento previo de ello; que por igual uno de los testigos, el que declaró a cargo de la empresa, manifestó: que... 12. Que en base a lo precedentemente establecido, a esta Corte no le queda la menor duda de que los hechos alegados en la demanda han sido suficientemente probados, por los medios y documentos ya antes descritos, mismos que la parte recurrida no se ha prestado a refutar con prueba en contrario por ningún medio y ni siquiera procedió a rebatirlo con argumentos en contrario pues no deposita escrito ampliatorio de defensa por ante esta instancia, tal y como se ha hecho constar ya en otra parte de esta sentencia. 13. Que ha quedado establecido que la entidad comercial DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), como encargada de las redes de distribución eléctrica de la zona Este, causó un daño en contra del indicado propietario de la cosa, por lo que debió esta probar una de las causas liberatorias, prueba que no ha sido aportada por ella, por lo que esta Alzada considera de derecho que es su obligación responder por la reclamación incoada. 14. Que no solo se debe responder por los daños causados por un hecho personal, sino también por los causados por las personas que están bajo la dirección y control del demandado, pues, como se lleva dicho, el daño causado por la cosa en esta oportunidad, se produjo por la extracción del

transformador de parte de la brigada de la empresa, como ha declarado un empleado de la misma, que se encontraba en el edificio propiedad del intimante, lo cual no fue controvertido por la parte recurrida, como también se ha establecido anteriormente, pues no ha aportado la más mínima prueba liberatoria o eximente de la responsabilidad que se le imputa.

14) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

15) En este sentido se observa que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la sentencia impugnada contiene una exposición congruente y completa de los hechos del proceso, así como motivos facticos y jurídicos que justifican su decisión, esto así ya que para forjar su convicción la corte hizo un análisis en conjunto de los elementos que dieron origen a la acción en justicia y por ende las normas jurídicas aplicables a estos, de lo que evidenció que el daño causado a la hoy recurrida fue por la extracción del transformador por parte de la recurrente, el cual se encontraba en la propiedad del intimante, dejándola sin energía eléctrica durante días, por lo que al no probar una causa eximente de la responsabilidad que se le imputa, se procedió a acoger el recurso de apelación y por ende la demanda original, motivo por el cual carece de fundamento el aspecto analizado, lo que impone que este sea rechazado.

16) En el último aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte condenó al pago de una indemnización sin dar motivos especiales que justifiquen la suma indemnizatoria impuesta en su contra.

17) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado sostiene que la corte enumeró los daños materiales que se ocasionaron resultantes de falta cometida por la recurrente, indicando a su vez los daños morales

también acaecidos fruto de dichas actuaciones, por tanto, la corte dio los motivos pertinentes al fijar el monto indemnizatorio.

18) El tribunal *a qua* al referirse a los daños y perjuicios ocasionados estatuyó lo siguiente:

15. Que ha quedado establecido entonces, los daños colaterales ocasionados por la recurrida al recurrente, siendo estos deducidos de la inversión por este realizada para la compra e instalación del citado transformador, por el cual según Contrato de fecha 20 de marzo del año 2006, el Ingeniero José Alemán, fabricaría e instalaría un Transformador, y por tal servicio él le pagaría la suma de RD\$91,000.00, pesos dominicanos; así como la compra de una fianza por la suma de RD\$2,400.00, pesos dominicanos a SEGUROS BANRESERVAS, S.A, referente a los vicios ocultos que pudieran devenir de los trabajos realizados de la Interconexión del citado transformador; esto sumado a los gastos pecuarios en los que ha tenido que incursionar el intimante diligenciado su reclamo por ante los tribunales del país a los fines de que la empresa acepte como regular y válida su reclamación, todo esto amén del perjuicio moral que ha provocado la impotencia de verse privado por parte de la intimada del uso del transformador por el adquirido, y las consecuentes reclamaciones que por tal hecho sus inquilinos le producían, generándole dicha situación sentimientos de angustia y preocupación. 16. Que la jurisprudencia dominicana ha mantenido de manera constante la exigencia de la relación de causa a efecto, así como la obligación de los tribunales de determinar en su decisión la existencia de ese vínculo de causalidad como requisito para la existencia de responsabilidad civil, no menos cierto es que cuando se está en presencia de una presunción de falta o de responsabilidad, como acontece en el caso que nos ocupa, el vínculo de causalidad se presume; cuestión ésta que ha quedado debidamente comprobada y justificada por los medios de prueba conforme hemos expresado anteriormente, y que, por consiguiente, conllevan a acoger en favor del demandante hoy recurrente una indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dentro del límite de lo razonable. 17. Que por tal razón, procede condenar a la empresa recurrida a pagar en favor del recurrente, una justa indemnización para reparar los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia de los hechos aquí comprobados, misma que será fijada soberanamente en la suma de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$600,000.00), ya que a nuestro juicio, la suma solicitada

por el recurrente de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), luce exagerada e irrazonable, pues es una obligación esencial de los jueces del fondo, cuidar que la misma sea proporcional con el daño sufrido.

19) En este tenor, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte fijó el monto indemnizatorio a favor de la hoy recurrida en la suma RD\$600,000.00, por concepto de daños materiales y morales. En cuanto a los materiales indicó que este consiste en la inversión por este realizada en la compra e instalación del transformador, la compra de la fianza y los gastos incurridos en el reclamo ante los tribunales, lo que derivó del contrato de fecha 20 de marzo de 2006, así como los demás documentos que tenía a su alcance. En cuanto a los morales para fijar dicho monto realizó también una valoración integral de las piezas aportadas, de lo que desprendió que en la especie estos consistían en la impotencia de verse privado por parte de la intimada del uso del transformador por el adquirido, y las consecuentes reclamaciones que por tal hecho sus inquilinos le producían, generándole dicha situación sentimientos de angustia y preocupación.; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie.

20) En la especie y a juicio de esta sala, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto indemnizatorio, pues tomó en cuenta no solo los gastos incurridos por la parte recurrida en la fabricación e instalación del transformador sino también los sentimientos de angustia y preocupación generados por las consecuentes reclamaciones realizadas a la recurrente por verse privado del uso del transformador por él adquirido, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación *in concreto*, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, se desestima el aspecto ponderado.

21) En el tercer medio de casación la parte recurrente arguye que la corte no ponderó los documentos depositados bajo inventario en tiempo hábil ni se refirió a los mismos, los que eran sustento de sus alegatos.

22) La parte recurrida aduce que la recurrente no indica cuáles documentos no fueron ponderados por la alzada, ni menciona tampoco en qué fecha fue depositado el inventario en cuestión.

23) En este sentido, respecto de que la sentencia adolece de ponderación de los documentos aportados al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento es hecho de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas por dicha jurisdicción, ni depositó tampoco el inventario recibido por la corte cuya falta de valoración aduce. En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en la especie, al limitarse a desarrollar lo señalado anteriormente de forma ambigua e imprecisa sin indicar cual documento no fue ponderado por la alzada. En consecuencia, procede declarar inadmisibles por falta de desarrollo y con ello se procede al rechazo del presente recurso de casación.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, al tenor del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SEN-00174 de fecha 8 de mayo de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1832

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 16 de septiembre de 2021.
Materia:	Referimiento.
Recurrente:	Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L.
Abogado:	Dr. Francisco Capellán Martínez.
Recurrida:	Jacinta María Santana Reyes.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Karina Virginia Samboy Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L., registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-31-55031-2, constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana; quien tiene como abogado al Dr. Francisco Capellán Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0042532-9, con estudio profesional abierto en la carretera Luperón, kilómetro 3, plaza Turisol, locales núms. 7-B y 7-C, ciudad y provincia Puerto Plata y domicilio *ah hoc* en la calle Jonás Salk núm. 105, zona Universitaria, de esta ciudad.

En el recurso de casación figuran como parte recurrida Jacinta María Santana Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0018129-5, domiciliada y residente en la Ceiba, Villa Tapia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virginia Samboy Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0019126-9 y 037-0118899-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón, edificio núm. 17, apartamento 2-B, ciudad de Puerto Plata y domicilio *ah hoc* en el edificio RT núm. 1706, apartamento F-1, ensanche Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 627-2021-SORD-00148 de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 542/2021, de fecha 20 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, contentivo de la demanda en referimiento en suspensión provisional y sin prestación de fianza de ordenanza, interpuesta por la entidad comercial INVERSIONES LANILLA DEL NORTE, S.R.L., en contra de la señora JACINTA MARÍA SANTANA REYES, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante la entidad INVERSIONES LANILLA DEL NORTE S. R. L., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los LCDOS. KARINA VIRGINIA SAMBOY ALMONTE y MANUEL DANILO REYES MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del

procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del proceso.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L., y como parte recurrida Jacinta María Santana Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la entidad Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L., incoó una demanda en suspensión de ordenanza de referimiento contra la parte hoy recurrida, respecto de las ordenanzas núms. 271-2021-SORD-00080 de fecha 7 de 2021 y 271-2018-SORD-00158 de fecha 6 de noviembre de 2018, de la que resultó apoderada la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; **b)** ante dicho tribunal se solicitó la nulidad del acto introductivo de demanda marcado con el núm. 542/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, por no tener el representante legal de la entidad la capacidad para representarlo; **c)** este órgano acogió la excepción de nulidad indicada mediante la ordenanza civil núm. 627-2021-SORD-00148 de fecha 16 de septiembre de 2021, y declaró la nulidad del acto en cuestión, decisión esta que es recurrida ahora en casación.

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que se declare la nulidad del recurso de casación debido a que el representante legal de Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L., Manuel Sosa Granados, falleció en fecha 24 de noviembre de 2021, por tanto, no tiene la capacidad para actuar en justicia, en violación a lo consagrado en el artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978. Asimismo, solicita también que sea declarado inadmisibles el presente recurso en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) Respecto a la excepción de nulidad respecto del recurso de casación, esta Sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursivas es posible permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, toda vez que la entidad Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L., en su calidad de actual recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar el incidente examinado, valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En otro tenor, el artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible.”

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que mediante el acto núm. 775/2021 de fecha 12 de octubre de 2021, instrumentado por Ismael Peralta Cid, ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, fue notificada la ordenanza impugnada a Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L., en el edificio Residencial Sosa, apartamento S/N, calle Principal, Cofresí, provincia Puerto Plata, mientras que

la dirección de la recurrente conforme se constata en la ordenanza es la calle principal, residencial Cofresí, edificio Sosa apartamento núm. 7, ciudad y provincia de Puerto Plata. En consecuencia, de lo anterior se evidencia que al momento del alguacil actuante realizar la notificación no se trasladó a la dirección antes indicada, motivo por el cual el acto en cuestión no puede ser tomado en consideración para el computo del plazo anteriormente señalado, por lo que procede rechazar el planteamiento incidental propuesto por la parte recurrida.

6) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: violación al artículo 39 de la Constitución; **tercero**: errónea motivación y falsa aplicación de la ley.

7) En este tenor, si bien la parte recurrente enuncia los medios de casación en contra de la ordenanza recurrida, al momento de su desarrollo lo hace en conjunto, motivo por el cual se le dará respuesta a lo argumentado y desarrollado en el memorial de casación.

8) En el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente aduce, en esencia, que al indicar la corte que la entidad Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L., carece de representante incurrió en violación a la ley, lo que constituye una violación al derecho de defensa, esto así debido a que dicha persona falleció en el transcurso de la instancia, lo que vulnera a su vez el derecho a la igualdad, dejándolo en estado de indefensión al declarar la nulidad del acto introductivo de demanda.

9) En defensa de la decisión impugnada la parte recurrida sostiene que contrario a lo argüido por la recurrente, el representante legal de la recurrida falleció en el año 2019 mientras que la demanda fue interpuesta en el año 2021, de lo que se demuestra que dicho suceso no ocurrió en el transcurso del proceso.

10) El tribunal *a qua* al acoger la excepción de nulidad planteada por la hoy recurrida y declarar nulo el acto introductivo de demanda estatuyó lo siguiente:

10.-En análisis al artículo 39 de la ley núm. 834 del 1978 y por los medios probatorios que se encuentran depositados en el expediente, la Presidencia ha podido verificar lo siguiente: a. En fecha 11 de julio del 2019, falleció el señor MANUEL SOSA GRANADO, quien en vida se desempeñó

como representante legal de la entidad INVERSIONES LANILLA DEL NORTE, S. R. L., parte demandante. b. Que el acto núm. 542/2021, de fecha 20 de agosto del 2021, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez De Los Santos, contentivo la demanda en suspensión de que se trata, fue interpuesto a requerimiento de la entidad INVERSIONES LANILLA DEL NORTE, S. R. L., a través de su representante legal MANUEL SOSA GRANADO. c. Por los medios antes analizados, se comprueba que el acto de instrumentación de la presente demanda carece de capacidad de ejercicio para actuar en justicia, debido a que su representante legal ha fallecido, resultando así una irregularidad de fondo por la invalidez del acto de la demanda, por lo que procede su nulidad tal cual dispone el artículo 39 de la ley núm. 834 del 1978. 11.- En tal sentido, la Presidencia declara la nulidad del acto de la demanda, sin necesidad de referirse sobre los demás medios planteados por no existir nada más que juzgar.

11) En este orden de ideas, esta Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de que a las sociedades les “basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados”, lo que resultaba aplicable, especialmente, en materia de referimientos, esto así ya que el apoderamiento del juez en esas atribuciones, “tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales y que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes”.

12) No obstante lo anterior, posteriormente esta Primera Sala se apartó del criterio descrito en el considerando anterior, determinando que, incluso en la materia de que se trata, si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas.

13) A juicio de esta sala, en el presente caso, resulta pertinente hacer una distinción excepcional para apartarnos sin implicar abandono de este último criterio que hasta la fecha se ha mantenido constante; esto así, en razón de que el objeto de la demanda en la especie procura

pretensiones eminentemente defensivas a favor de la recurrente, esto es, la suspensión de una ordenanza de referimiento a favor de Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L.; es decir, que la pretendida medida tiene por objeto que sea detenida una situación de hecho, aduciendo que provoca un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita o excesiva, por lo que, en ese sentido, debido a esa naturaleza de urgencia y lo provisorio, es dable permitir que algunas exigencias de fondo para la interposición de la demanda se vean atenuadas, con la finalidad de que el juez de los referimientos pueda determinar si la acción de carácter defensivo sometida a su consideración tiene asidero en derecho.

14) Aunado a lo anterior, de la lectura de la decisión impugnada se advierte que el representante legal de Inversiones Lanilla del Norte, S.R.L., Manuel Sosa Granado, falleció dos años antes de la interposición de la demanda en suspensión de ordenanza mediante acto núm. 542/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, instrumentado por el ministerial Alexander G. Vásquez de los Santos, por lo que si bien dicha entidad no estaba debidamente representada para accionar ante la justicia, debido a la naturaleza de urgencia y lo provisorio de las demandas en referimiento, era factible que la exigencia correspondiente al representante fuera atenuada debido al carácter defensivo que tenía la sociedad hoy recurrente, motivo por el cual la corte al declarar nulo el acto antes señalado incurrió en los vicios denunciados, por tanto se acoge el presente recurso de casación, de manera que se justifica la casación de la ordenanza impugnada y el envío del asunto por ante un tribunal del mismo grado, en aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

15) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6 y

65de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 39, 109 y 110 de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 627-2021-SORD-00148 de fecha 16 de septiembre de 2021, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1833

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Stevís Pérez González y compartes.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurridos:	Eusebia Ulloa de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Licda. Nilcida Esther Tamayo Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta, Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Stevis Pérez González, Ana Mercedes Ulloa Ortega, Valeriana Ulloa, Epifanio Santos,

Santiago Santos, Melania Santos, Esmeldi Ulloa Santos, Yovanny Santos, Demetrio Ulloa Laguna, Aldrin Ulloa Santos, Faniela Ulloa Santos, Domingo Henríquez Francisco, Fidelio Francisco, Martín Polanco Francisco, Luis Amable Francisco Ulloa, María Magdalena Cueto Francisco, Ana Cirila Francisco Ulloa, Francisca Francisco Ulloa, Agripino Francisco, Cecilia Henríquez Francisco, Joselin Altagracia Francisco, José Amancio Ulloa Laguna, Antonio Ubaldo Muñoz Ulloa, Pedro Eduardo Ulloa, Héctor Ulloa, Yoanny Rodríguez, Santiago Rodríguez Ulloa, Marta Francisco, Agripino Francisco, Rafael Antonio Ulloa Ramírez, María Teresa Ulloa Ramírez de Muñoz, Leonida Ulloa, Rogelio Ulloa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0024204-7, 037-002568-9, 039-0014352-4, 120-0001435-2, 039-0017721-7, 039-0014485-2, 120-0000710-9, 120-0000006-2, 039-0002687-7, 120-0000873-5, 120-0001255-4, 120-0000627-5, 402-4682196-7, 120-0001355-2, 039-0001782-7, 039-0015735-5, 039-0002069-8, 039-1014511-5, 039-0001722-3, 120-0000582-2, 039-0002631-5, 039-0002101-9, 1039-0006044-7, 120-0000147-4, 039-0017259-8, 120-0000564-0, 039-0002471-6, 120-0001080-6, 039-0001722-3, 001-1175219-2, 001-1424473-4, 039-0002539-0 y 039-0005456-4, respectivamente, el primero domiciliado en el apartamento núm. 411, residencial Isabel de Torres, calle Virginia Elena Ortea esquina El Morro, provincia Puerto Plata y los demás en el municipio de Guanico, provincia de Puerto Plata; quienes tienen como abogado al Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006429-2, con estudio profesional abierto en la calle 12 de julio núm. 55, provincia Puerto Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Eusebia Ulloa de la Cruz, Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa y Lorenzo Ulloa Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0002091-2, 039-0014517-2, 103-0006748-4, 039-002554-9 y 039-0002555-6, respectivamente, domiciliados y residente en el municipio de Guanico, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Nilcida Esther Tamayo Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8, 037-0069896-6 y 037-0021147-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Cardenal Sancha núm. 8, ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00187 de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores: Stevis Pérez González; b) José Arturo Ulloa, José Darío Ulloa (continuadores jurídicos de Antonio Ulloa Cruz), e) Pedro Rafael Ulloa Mora (continuador jurídico de Luciano Rafael Ulloa Cruz), d) Faniela Ulloa Hiraldo, Pedro Eduardo Ulloa Hiraldo, Karini Mercedes Ulloa (continuadores jurídicos de Julia Ulloa Cruz); f) Herminia Ulloa, Leonida Ulloa, Francisco Ulloa, Nerio Ulloa, Sabina Ulloa, Lauterio Ulloa, Georgina Ulloa (continuadores jurídicas de Luisa Ulloa Ortega); g) Cecilia Ulloa, Damaris Ulloa (continuadores jurídicos Ramon Arturo Ulloa Ortega); h) José Eradio Francisco Ulloa, German Francisco Ulloa, Samuel Francisco Ulloa, Cristobalina Francisco Ulloa, Hilda Francisco Ulloa, Griselda Francisco Ulloa, María Mercedes Francisco Ulloa, Alfredo Francisco Ulloa, Santiago Francisco, Melania Francisco Ulloa (continuadores jurídicos de Miguelita Ulloa continuadora jurídica de Ramón Antonio Ulloa; i) Úrsula Virginia Ulloa (continuadora jurídica de Ramón Arturo Ulloa Ortega); j) Francia Ulloa, Ana Ulloa, Peibi Ulloa, Madelin Ulloa (continuadores jurídicos de Yolanda Ulloa, continuadora jurídica de Pablo Ulloa Ortega; k) Amando Ulloa, Danilo Ulloa, José Calasan Ulloa (continuadores jurídicos de Pablo Ulloa Ortega); l) Esther María Ulloa Fernández, María Esther Ulloa Hernández (continuadoras jurídicas de Enrique Ulloa, a su vez continuador jurídico de Francisco Ulloa); m) Marina Ulloa, Carmen Ulloa, Esteban Ulloa, Juan de Jesús Ulloa, Franklin Ulloa (continuadores jurídicos de Francisco Ulloa Ortega); ñ) Mercedes Ulloa Ortega; n) Luis Amable Francisco Ulloa (continuador jurídico de Victoriana Ulloa Ortega); ñ) Valeriana Ulloa Severino; o) Rogelio Ulloa Ulloa; p) Alejandrina Ulloa Sánchez y q) Pedro Sánchez; de generales anotadas, contra la Sentencia Civil No. 1072-2020-SEEN-00043, de fecha 13-02-2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Ratifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva aparece copiada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes, señores: Stevis Pérez González; b) José Arturo Ulloa, José Darío Ulloa (continuadores jurídicos de Antonio Ulloa Cruz); e) Pedro

Rafael Ulloa Mora (continuador jurídico de Luciano Rafael Ulloa Cruz); d) Faniela Ulloa, Aldri Ulloa, Esmerlin Ulloa (continuadores jurídicas de Santiago Ulloa Cruz); e) Héctor Ulloa Hiraldo, Pedro Eduardo Ulloa Hiraldo, Karini Mercedes Ulloa (continuadores jurídicos de Julia Ulloa Cruz); f) Herminia Ulloa, Leonida Ulloa, Francisco Ulloa, Nerio Ulloa, Sabadina Ulloa, Lauterio Ulloa, Georgina Ulloa (continuadores jurídicos de Luisa Ulloa Ortega); g) Cecilia Ulloa, Damaris Ulloa (continuadores jurídicos de Ramón Arturo Ulloa Ortega); h) José Eladio Francisco Ulloa, Germán Francisco Ulloa, Samuel Francisco Ulloa, Cristobalina Francisco Ulloa, Hilda Francisco Ulloa, Griselda Francisco Ulloa, María Mercedes Francisco Ulloa, Alfredo Francisco Ulloa, Santiago Francisco, Melania Francisco Ulloa (continuadores jurídicos de Miguelita Ulloa continuadora jurídica de Ramón Antonio Ulloa); i) Úrsula Virginia Ulloa (continuadora jurídica de Ramón Arturo Ulloa Ortega); j) Francia Ulloa, Ana Ulloa, Peibi Ulloa, Madelin Ulloa (continuadores jurídicos de Yolanda Ulloa, continuadora jurídica de Pablo Ulloa Ortega); k) Amando Ulloa, Danilo Ulloa, José Calasan Ulloa (continuadores jurídicos de Pablo Ulloa Ortega); l) Esther María Ulloa Hernández, María Esther Ulloa Hernández (continuadoras jurídicas de Enrique Ulloa, a su vez continuador jurídico de Francisco Ulloa); m) Marina Ulloa, Carmen Ulloa, Esteban Ulloa, Juan de Jesús Ulloa, Franklin Ulloa (continuadores jurídicos de Francisco Ulloa Ortega); ñ) Mercedes Ulloa Ortega, n) Luis Amable Francisco Ulloa (continuador jurídico de Victoriana Ulloa Ortega); ñ) Valeriana Ulloa Severino; o) Rogelio Ulloa Ulloa; p) Alejandrina Ulloa Sánchez y q) Pedro Sánchez; al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Nilcida Esther Tamayo y Aureliano Mercado Morris, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Stevis Pérez González, Ana Mercedes Ulloa Ortega, Valeriana Ulloa Epifanio Santos, Santiago Santos, Melania Santos, Esmeldi Ulloa Santos, Yovanny Santos, Demetrio Ulloa Laguna, Aldrin Ulloa Santos, Faniela Ulloa Santos, Domingo Henríquez Francisco, Fidelio Francisco, Martín Polanco Francisco, Luis Amable Francisco Ulloa, María Magdalena Cueto Francisco, Ana Cirila Francisco Ulloa, Francisca Francisco Ulloa, Agripino Francisco, Cecilia Henríquez Francisco, Joselin Altagracia Francisco, José Amancio Ulloa Laguna, Antonio Ubaldo Muñoz Ulloa, Pedro Eduardo Ulloa, Héctor Ulloa, Yoanny Rodríguez, Santiago Rodríguez Ulloa, Marta Francisco, Agripino Francisco, Rafael Antonio Ulloa Ramírez, María Teresa Ulloa Ramírez De Muñoz, Leonida Ulloa, Rogelio Ulloa y como parte recurrida Eusebia Ulloa de la Cruz, Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa y Lorenzo Ulloa Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en virtud de una demanda en partición de bienes sucesorios las partes hoy recurridas incoaron una demanda en cambio de notario contra la parte ahora recurrente; **b)** este proceso fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó la sentencia núm. 1072-2020-SSEN-00043 de fecha 13 de febrero de 2020, la que acogió la demanda y en consecuencia designó al Lcdo. José Germán D’Aza, notario público de los del número de Puerto Plata, para que este continúe las operaciones de la partición del finado Arturo Ulloa, en sustitución de Stevis Pérez González; **c)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso un recurso de apelación, el que se rechazó mediante la sentencia ahora impugnada en casación y se confirmó en todas sus partes la decisión recurrida.

2) La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio: **primero:** deficiente valoración de los hechos; falta de

referencia; nula valoración de las pruebas y violación del derecho de defensa.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce que la corte no valoró las pruebas aportadas, específicamente el acto de partición y la declaración jurada de propiedad de fecha 12 de diciembre de 2019, por lo que de haberlo hecho se hubiera percatado que sí existe una partición definitiva entre los sucesores; que al fallar como lo hizo la corte vulneró su derecho de defensa, toda vez que omitió sus conclusiones.

4) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que contrario a lo argüido por la recurrente la corte hizo una cronología de los actos procesales que llevaron al juez de primer grado a tomar su decisión, la que fue ratificada por dicha jurisdicción, por lo que ponderó todas las piezas probatorias sometidas a su escrutinio; que la sucesión del finado Arturo Ulloa no ha terminado, debido a que en el momento en que el notario designado instrumentó el acto de partición ya su mandato judicial había sido revocado por el juez *a quo*.

5) La alzada al momento de rechazar el recurso de apelación estableció los motivos que se indican a continuación:

18. Sin embargo, de la sentencia recurrida y por las conclusiones de la otra parte de los sucesores del Sr. Arturo Ulloa, partes recurridas, se establece lo siguiente: A) que al momento de que la jueza a qua dictara la sentencia objeto del presente recurso, los trabajos de partición no estaban concluidos; B) Que las actuaciones realizadas por el Notario Público designado para la partición, Dr. Stevis Pérez González, estaban siendo seriamente cuestionadas, por una parte de la sucesión, al haber hecho traspaso de un bien indiviso de la sucesión sin haber concluido los trabajos de partición y sin tener la anuencia por escrito de todos los herederos; C) Que el Acto mediante el cual la parte recurrente alega que ya se efectuó la partición, el acto autentico No. 2, de fecha 20/02/2020 instrumentado por el Notario Público Dr. Stevis Pérez González, parte demandada en el presente caso, fue redactado una semana después de haber sido dictada la sentencia No. 1072-2020-SSEN-00043, de fecha 13-02-2020, hoy recurrida, la cual acogió la demanda y revocó el mandato judicial otorgado al Dr. Stevis Pérez como Notario de la partición de la sucesión Arturo Ulloa. D) Que los recurridos no han participado ni recibido del Notario actuante

su heredad a la cual tienen Derecho, por cuanto mediante conclusiones solicitan que sea rechazado el recurso y se confirme la sentencia dictada por el Tribunal a quo. 19. Que de las comprobaciones hechas por esta Corte, se deriva que las actuaciones del Notario recurrente, Dr. Stevis Pérez González, al redactar un acto de partición de la sucesión, estando en cuestionamiento su designación por una parte de los sucesores, y frente a cuya demanda compareció y presentó sus medios de defensa, por lo que era de su conocimiento que su designación estaba siendo seriamente cuestionada por una parte de los sucesores del finado Arturo Ulloa, que no obstante estar abierta la instancia de solicitud de cambio de notario, procedió a redactar un acto de partición del cual no están de acuerdo los recurridos y cuyos efectos resultan nulos por cuanto su mandato como notario había cesado por efecto de la sentencia hoy recurrida, cuyos motivos comprobaron que el notario actuante incurrió en actuaciones lesivas a los derechos de la sucesión y por consiguiente revocó el mandato judicial que había recibido el Dr. Stevis Pérez, para actuar como notario en la partición de la sucesión, motivos que han sido transcritos en otra parte de esta sentencia y que esta corte confirma por ajustarse a derecho.

6) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos que nombra el tribunal apoderado de la primera etapa, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

7) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 141, dictada en fecha 28 de abril de 2021, realizó un análisis combinado de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, en la que se estableció que *si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan) serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva*

cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición.

8) En el orden de ideas anterior y, atendiendo a que la partición es un procedimiento que involucra la familia y que debe procurarse su realización de forma expedita, esta Corte de Casación, apoyada en la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación juzgó que, en aras de evitar una controversia interminable entre los familiares, es preciso que los jueces tramiten de forma expedita el procedimiento de la partición y resuelvan todas las contestaciones en instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

9) Partiendo de tales consideraciones, el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que cambió el notario designada para la partición de los bienes sucesorios del fenecido Arturo Ulloa, resultaba inadmisibile, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, dicha decisión constituye un acto de administración judicial, no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la demanda en nulidad, una vez concluida la partición, de manera que se advierte que la alzada incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia.

10) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, por tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia recurrida con supresión y sin envío, puesto que no queda nada por juzgar, tratándose de que la vía de apelación en la materia aludida no se encuentra habilitada, cuestión de orden público por referirse a las reglas que atañen a las vías recursivas. Esto se corresponde con la técnica de la casación sin necesidad de disponer un envío, el cual encuentra su base de sustentación en el artículo 20 de la ley de casación.

11) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y, 970, 971 y 981 del Código de Procedimiento Civil, 822 y 823 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 627-2021-SEN-00187

de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1834

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica de Estética Lanca Anita.
Abogada:	Licda. Cándida Yadira Beltré Méndez.
Recurrido:	Suministros Médicos y Tecnología S. A. (Sumtec).
Abogada:	Licda. Juana Moreno Mieses.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Clínica de Estética Lanca Anita, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero,

Plaza Central, tercer nivel, local C, en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Cándida Yadira Beltré Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0068763-0, con estudio profesional abierto en la calle 14 de Junio núm. 95, ensanche La Fe de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Suministros Médicos y Tecnología S. A. (Sumtec), con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-556822, y asiento social en la calle Calixto García, núm. 9, urbanización Máximo Gómez, del sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, y Domingo Enrique Hasbun Bourdierd, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1043571-9, domiciliado y residente en la calle Calixto García núm. 9, urbanización Máximo Gómez, del sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Juana Moreno Mieses, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0028456-5, con estudio profesional abierto en la calle Federico Velásquez núm. 106, segundo nivel, del sector Villa María, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00482 de fecha 26 de junio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte recurrente CLÍNICA DE ESTÉTICA LANCA ANITA, por falta de concluir no obstante haber sido notificada legalmente. SEGUNDO: En cuanto, al fondo rechaza el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la entidad CLÍNICA DE ESTÉTICA LANCA ANITA, contra la entidad SUMINISTROS MÉDICOS Y TECNOLOGÍA, S.A., (SUMTEC) y el señor DOMINGO ENRÍQUE HASBUN BOURDIERD y en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Civil núm. 00025/13, de fecha 17 de enero de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: Condena a la parte recurrente, entidad CLÍNICA DE ESTÉTICA LANCA ANITA, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de la licenciada Juana Moreno Mieses, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 14 de septiembre de 2018, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de enero de 2022, donde deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Clínica de Estética Lanca Anita y como parte recurrida la entidad Suministros Médicos y Tecnología S. A. (Sumtec) y Domingo Enrique Hasbun Bourdierd. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en cobro de pesos contra la Clínica de Estética Lanca Anita, por equipos vendidos y no pagados, que fue acogida parcialmente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 00025/13 de fecha 17 de enero de 2013, que condenó a la Clínica al pago de RD\$333,000.00, a favor de Domingo Enrique Hasbun Bourdierd, además que se declaró la nulidad de la demanda reconventional en validez de oferta real de pago intentada por el referido centro médico y Hiun Sook Kin De Shyn, contra Suministros Médicos y Tecnología S. A., (Sumtec) y Domingo Enrique Hasbun Bourdierd, rechazando en sus demás aspectos la referida acción reconventional; **b)** dicha decisión fue recurrida por la

demandada primigenia y la corte de apelación, a pedimento de parte, ratificó el defecto por falta de concluir contra la Clínica de Estética Lanca y, en cuanto al fondo, rechazó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión emitida en primer grado; sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca como **único medio** lo siguiente: violación al derecho de defensa, omisión, desnaturalización de elementos procesales (acto de avenir, instancia de solicitud de reapertura de los debates y notificación de la misma), errónea aplicación del derecho, falta de motivación.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurre en los vicios denunciados, toda vez que decidió pronunciar el defecto por falta de concluir de la actual recurrente, sin haber validado que el acto de avenir por medio del cual esta fue notificada a la audiencia contenía errores, en el sentido de que fue colocada como abogada de Suministros Médicos y Tecnología S. A., (Sumtec), a la Lcda. Juana Moreno Mieses, quien nunca ha ostentado la representación legal de dicha entidad y que debió ser un aspecto tomado en cuenta por la alzada a los fines de resguardar el derecho de defensa de la parte no compareciente. Ante tal situación indican que depositaron a la alzada una instancia de solicitud de reapertura de debates, la cual fue debidamente notificada a la contraparte, sin embargo, la jurisdicción de fondo en su sentencia no emite al respecto ninguna valoración ni ponderación, incurriendo en vicios que vulneran el derecho de defensa.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* con su sentencia no incurrió en ninguno de los vicios denunciados, ya que no se establece de manera precisa los supuestos vicios en la sentencia atacada y, por el contrario, la alzada emitió una decisión en la cual no se violenta ningún derecho.

5) La lectura del fallo impugnado permite verificar que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación incoado por la Clínica de Estética Lanca, contra la sentencia civil núm. 00025/13 de fecha 17 de enero de 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, descrita anteriormente, en el cual figuraban como recurridos la entidad Suministros Médicos y

Tecnología S. A., (Sumtec) y Domingo Enrique Hasbun Bourdierd, donde la alzada, a pedimento de parte, pronunció el defecto de la recurrente por falta de concluir, por no haber comparecido a la última audiencia no obstante haber sido citada por medio del acto núm. 268/2018 de fecha 06 de abril de 2018, instrumentado por el ministerial William R. Encarnación M., de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; procediendo a fallar el fondo del recurso en los lineamientos que constan transcritos en otra parte de esta sentencia.

6) Con relación al vicio consistente en que la alzada no valoró ni ponderó la solicitud de reapertura de debates, aspecto que se analiza en primer orden por la solución que se adoptará en este caso, a esta Corte de Casación dentro del legajo de piezas que conforman este expediente le fue aportada la instancia contentiva de solicitud de reapertura de debates incoada por la Clínica de Estética Lanca, la cual contiene firma y sello de recibida por la corte *a qua* en fecha 8 de mayo de 2018. Asimismo, fue aportado el acto núm. 417/05/2018 de fecha 7 de mayo de 2018, instrumentado por el ministerial Ovispo Núñez Rodríguez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual se notifica a la entidad Suministros Médicos y Tecnología S. A., (Sumtec) y Domingo Enrique Hasbun Bourdierd, en el estudio profesional de su abogada, la Lcda. Juana Moreno Mieses, la indicada reapertura de debates, y la cual se encuentra, como se lleva dicho, debidamente depositada y recibida ante la corte en fecha 8 de mayo de 2018, mediante instancia de depósito.

7) El vicio de omisión de estatuir se configura conceptualmente como infracción procesal, cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone, en virtud del principio dispositivo como corolario de la figura procesal denominada justicia rogada.

8) De la verificación del fallo impugnado se puede constatar en su parte de pruebas aportadas, específicamente en su página 10, numeral 1, que la corte hace constar como depositado en el expediente el referido acto núm. 417/2018 de fecha 7 de mayo de 2018, contentivo de notificación de la reapertura de debates, sin embargo, fuera de este señalamiento, la lectura íntegra de la sentencia permite comprobar que la alzada no

realizó ningún tipo de valoración respecto a la solicitud de reapertura de debates que le fue requerida por la parte recurrente, sino que omitió su ponderación a pesar de haberse constatado que esta figuraba como parte del expediente; por lo que, incurrió en el vicio de omisión denunciado por la parte recurrente, lo cual representa una ilegalidad que motiva que sea acogido el medio planteado y casada la sentencia impugnada específicamente en cuanto a la omisión detectada, sin necesidad de valorar los demás aspectos propuestos en el presente recurso.

9) En vista de que el vicio que promueve la casación de la presente sentencia se refiere únicamente a la omisión de estatuir con relación a la reapertura de debates solicitada y depositada por la Clínica de Estética Lanca Anita, se advierte que la corte de envío designada en la parte dispositiva de esta sentencia estará delimitada a ponderar si procede o no la solicitud de reapertura. En ese sentido, si la acoge, deberá conocer el recurso de apelación en toda su extensión y emitir su decisión al respecto; sin embargo, en caso de rechazarla, la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00482 de fecha 26 de junio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, adquirirá carácter firme, de conformidad con lo antes expuesto.

10) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, dispone el numeral 3 del mismo artículo que las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

12) En el presente caso por haber sido detectado el vicio de omisión de estatuir procede compensar las costas, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00482 de fecha 26 de junio de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1835

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Marisol Quevedo Quevedo.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya y Ramón Polanco Gonzáles.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, edif. Torre Serano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Marisol Quevedo Quevedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1082109-7, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 53, puerta F, sector Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya y Ramón Polanco Gonzáles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-002951-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado núm. 152, *suite* 2-A, edif. Anara, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00247 dictada en fecha 3 de marzo de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos, de una parte, por la señora MARISOL QUEVEDO QUEVEDO y, por la otra parte, por EDESUR DOMINICANA, S.A. por mal fundados; y CONFIRMA la Sentencia civil núm. 038-2018-SS-EN-00950 de fecha 27 de agosto de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** COMPENSA las costas por sucumbir ambas partes respectivamente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de agosto de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre

de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida Marisol Quevedo Quevedo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 16 de julio de 2016, ocurrió un incendio en la calle Primera, Barrio Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, en el cual resultó afectada la vivienda propiedad de la actual recurrida, quien a consecuencia de ese hecho interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SEEN-00950 de fecha 27 de agosto de 2018, y condenó a Edesur al pago de RD\$300,000.00, a favor de la demandante por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, más un 1.10% de interés mensual y ordenó la liquidación por estado los daños materiales, más un 1.10% de interés mensual calculados a partir de la fecha de su liquidación; **b)** posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación que fueron rechazados por la corte *a qua* y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso que estamos apoderados; que, en ese orden, la parte recurrida sostiene que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, cabe destacar que aun cuando la parte recurrida indica violación al artículo 5 de la Ley de Casación, lo cierto es que de la lectura íntegra de su memorial de defensa y los argumentos en que este se desarrolla, no se advierte de manera específica a qué parte del indicado texto legal se refiere la parte solicitante, sino que lo hace de manera genérica. En ese sentido, ha sido reiterado por esta sala, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede referirnos al fondo del recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte *a qua*; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; **segundo**: falta absoluta de motivos en cuanto a las indemnizaciones, desnaturalización de los hechos en ese aspecto.

5) En el desarrollo de un primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no desarrolla los motivos sustanciales ni hace un análisis de los hechos para retener la responsabilidad de Edesur, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Que la sentencia impugnada carece base legal toda vez que no especifica las circunstancias del accidente, pues la alzada se limitó a examinar la calidad de guardián, sin analizar la existencia de sucesos que escapan del control material de este. Que el pastor Papo Montero indicó que el incendio se debió a un alto voltaje y el testigo José Miguel Salcedo dijo que había como 18 viviendas, por lo que es necesario analizar la carga que tenía que soportar ese tendido eléctrico, la cual sobrepasaba su capacidad, y, si ciertamente hubo un alto voltaje, se debió precisamente a esa razón. Que la corte no determinó los elementos que le permitieron fallar como lo hizo, y debido a esa omisión resulta

imposible aplicar el artículo 1384.1 del Código Civil para responsabilizar a la recurrente.

6) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que la corte a qua confirmó la decisión de primer grado basándose en pruebas con peso y suficiente sustento jurídico, sin embargo, la parte recurrente no aportó ningún elemento de prueba que demostrara lo contrario a lo juzgado por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado, por ser carente de base y fundamento legal.

7) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... que es un hecho demostrado que el día 16 de julio de 2016 hubo un incendio en la calle primera del barrio Obras Públicas de Los Alcarrizos, afectando la vivienda de la señora Marisol Quevedo, lo que confirma los Bomberos de Los Alcarrizos, vecinos en declaración jurada y el testimonio del señor José Miguel Salcedo oído ante el juez a quo. Los aspectos contestados por Edesur son la causa del incendio, la participación activa de la energía eléctrica y los daños de la recurrente principal; ... que el testigo José Miguel Salcedo afirma haber visto cuando “el palo de luz coge fuego donde están las divisiones y cuando bajó se incendió una vivienda y una casa a otra (...) había como 18 viviendas, de las incendiadas solo conozco a Marisol, las viviendas no quedó nada ni ajuares ni nada; ... que por correspondencia, en el mismo sentido indica el pastor de la Iglesia Cristiana Faro de Luz de Los Alcarrizos, señor Papo Montero. La Junta de Vecino Nueva Esperanza especifica que se destruyeron 14 viviendas, incluyendo sus ajuares, ropas, pertenencias personales y que se debió a un alto voltaje generado en el tendido eléctrico; igualmente expone el pastor Daniel José Hernández de la Iglesia Metodista Libre Dominicana, inc. También se ha depositado una declaración jurada de testigos que reconocen como propietaria del inmueble y sus ajuares a la señora Marisol Quevedo, según acto instrumentado por el notario Carlos Manuel Fernández; ... que Edesur se limita a objetar la sentencia, pero no ha aportado ninguna prueba en contrario. De la referida documentación y el testimonio se verifica la existencia del incendio, que éste se originó en el poster del tendido eléctrico y por sus cables el fuego llegó a las viviendas, entre las que se hallaba la casa de la señora Marisol Quevedo; de lo que

da constancia el Cuerpo de Bomberos. Además consta que el cableado que produjo el incendio es propiedad de Edesur; ... que en consecuencia, queda demostrado que la energía eléctrica servida por la intimada ha sido la causa del incendio porque entró de la calle a la vivienda, por tanto la actividad de la cosa peligrosa. También que Edesur es la que tiene la guarda de dicho fluido eléctrico porque si la energía vino del poste de luz a las viviendas es porque provenía de las redes del servicio a domicilio, es decir de los cables de Edesur, por tanto con vínculo de causalidad para atribuirle la responsabilidad de la reparación que se le opone, en el ámbito de la responsabilidad por cosa inanimada, como lo prevé el referido artículo 1384 del Código Civil. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de Edesur, por mal fundado y carente de prueba...

8) Conviene precisar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

9) Destacamos que el presente caso, tal y como señaló la corte *a qua*, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) Cabe resaltar que, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que

la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *i)* certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos, en fecha 20 de julio de 2016; *ii)* comunicación de fecha 31 de octubre de 2016, emitida por la Iglesia Metodista Libre Dominicana, Inc.; *iii)* comunicación emitida por la Iglesia Cristiana Faro de Luz 2da., de Los Alcarrizos, emitida por el pastor Papo Montero; *iv)* comunicación de fecha 8 de octubre de 2016, emitida por la Junta de Vecinos Nueva Esperanza; *v)* acto núm. 126-15 de fecha 17 de noviembre de 2015, contentivo de declaración jurada de testigos; y *vi)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por José Miguel Salcedo, quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el incendio invocado se originó *en el poster del tendido eléctrico y por sus cables el fuego llegó a las viviendas, entre las que se hallaba la casa* propiedad de la actual recurrida, concluyendo entonces la alzada que la energía eléctrica servida por Edesur fue la causa de dicho incendio, debido a que entró desde la calle hacia la vivienda.

11) En ese sentido, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, vicio no invocado en la especie.

12) En cuanto a la queja de la parte recurrente de que la corte no especificó las circunstancias del accidente, vale destacar que, de la lectura del fallo impugnado y contrario a lo alegado, la alzada de todas las pruebas que le fueron aportadas y que fueron descritas, determinó -tal y como se dijo anteriormente- que el incendio invocado inició en el poster del tendido eléctrico y por sus cables el fuego llegó a la vivienda propiedad de la actual recurrida, sin que verifique esta sala que la corte se haya limitado únicamente a analizar la calidad de guardián de dicho tendido eléctrico, lo cual no fue un hecho controvertido, por lo que se desestima el argumento analizado.

13) Frente a lo anterior y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* aplicó correctamente al caso el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, respecto al régimen de responsabilidad objetiva por el guardián de la cosa inanimada, pues, luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa que causó los daños reclamados (participación activa), la cual estaba bajo la guarda de la actual recurrente, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie; limitándose a indicar la recurrente que el alto voltaje se debió a que el tendido eléctrico del lugar donde ocurrió el hecho sobrepasaba su capacidad, sin aportar prueba al respecto ante los jueces del fondo, por lo que se desestima este argumento.

14) En cuanto a que la decisión impugnada no cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia debe contener los fundamentos o motivos en los que el tribunal basa su decisión; en la especie, la jurisdicción de segundo grado expresó de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia y justificaron su decisión; que, en tal sentido, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada, sobre los aspectos analizados, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar los aspectos y medio examinado.

15) En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no ofreció motivos para otorgar las indemnizaciones pronunciadas, la cual, en el caso es doble, además de ser desproporcionales e irracionales; que la alzada

no dio motivos particulares para exponer cuáles evaluaciones, cálculos económicos y elementos de pruebas lo llevaron a la conclusión de fijar tales indemnizaciones; que los daños y perjuicios deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos.

16) Por su lado, la parte recurrida sostiene que la sentencia impugnada no contiene una falta de motivación en cuanto a los daños y perjuicios otorgados, mucho menos que se trate de una indemnización incoherente y que está dentro del parámetro lógico legal, por tanto, dicho medio debe ser desestimado.

17) Para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a favor de la actual recurrida, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...que el recurso de apelación principal parcial, la señora Marisol Quevedo pide que se aumente la indemnización (...) y sin ningún soporte jurídico cuestiona que el tribunal a quo haya dispuesto la liquidación por estado, pero por ningún medio ha demostrado ni siquiera en principio el valor del inmueble ni los ajueres que los guarnecían, razón por la cual procede la liquidación por estado en la forma dispuesta por el tribunal; ... que la recurrente se queja del monto de 300 mil pesos por los daños morales fijados por el tribunal a quo. Como es sabido, los daños morales comprenden la angustia, padecimiento y sufrimiento que haya sufrido la víctima ante el evento por el que se produce el daño. Es cierto, que ver la vivienda arder y que se destruya causa una gran perturbación y trauma y un sentimiento de impotencia al no poder evitarlo y de inseguridad por la ausencia de bienes y sobre todo por tener que buscar donde guarnecerse. Pero, se trata de un trauma superable, siendo de mayor trascendencia el perjuicio económico. En este caso, no se ha probado que haya daños psicológicos permanentes, lo cuales no se presumen, ni ha habido daños a la salud ni corporal por las accionantes. Por lo que el monto fijado por el juez a quo resulta razonable y se confirma; ... que debido a que se confirma la responsabilidad y por ella la obligación de Edesur de reparar los daños y visto que esta Corte no cuenta con ningún medio que permita establecer los daños materiales, procede confirmar la sentencia a quo y que ante el juez de primera instancia se proceda a dicha liquidación tal

como fue ordenado; por lo que también se rechaza el recurso parcial de la señora Marisol Quevedo por infundado...

18) Sobre la condena desproporcional e irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019 esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

19) En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

20) Sobre el punto en cuestión, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal de primer grado fijó las siguientes condenaciones, ambas a favor de la actual recurrida: a) RD\$300,000.00, por concepto de daños morales; y b) una indemnización a ser liquidada por estado por concepto de daños materiales, montos que fueron confirmados por la alzada.

21) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de las indemnizaciones otorgadas por concepto de daños morales y materiales, pues, por un lado, en cuanto a los daños morales, se fundamentó en que *ver la vivienda arder y que se destruya causa una gran perturbación y trauma y un sentimiento de impotencia al no poder evitarlo y de*

inseguridad por la ausencia de bienes y sobre todo por tener que buscar donde guarnecerse; mientras que, por otro lado, en cuanto a los daños materiales que fueron otorgados para ser liquidados por estado, sostuvo que no constaban pruebas que indicaran el valor del inmueble incendiado ni de los ajuares que en el guarnecían, lo que es facultad de los jueces de fondo disponer para casos como los de la especie; esto así en tanto que se trata de una persona afectada por el incendio invocado y que sufrió daños materiales imposibles de cuantificar al momento de dictarse la decisión.

22) Frente a lo anterior, el razonamiento dado por la corte para confirmar los daños y perjuicios otorgados por primer grado, permite a esta sala derivar que se trató de una evaluación precisa y específica de los daños invocados; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración de los daños, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00247 dictada en fecha 3 de marzo de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos esbozados anteriormente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1836

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Mariela Antonia Aquino López.
Abogada:	Licda. Sory Nelly Merán Merán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida

Tiradentes, esq. calle Carlos Sánchez y Sánchez, edif. Torre Serano, ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; por intermedio de su abogado constituido y apoderado el Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Mariela Antonia Aquino López, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0082232-0, quien hace elección de domicilio en la oficina de su abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Sory Nelly Merán Merán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1469373-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 79, segundo nivel, *suite* 2-3, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00155, dictada en fecha 11 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARIELA ANTONIA AQUINO LÓPEZ, mediante acto número 764/2019 de fecha 10 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial George Méndez Batista, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, REVOCA la sentencia civil número 037-2018-SS-00851, relativa al expediente número 037-2016-ECIV-01465, de fecha 19 de junio de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia. Segundo:* *Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta la señora MARIELA ANTONIA AQUINO LÓPEZ mediante acto número 2827/2016 de fecha 30 de noviembre de 2016, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por consiguiente; Condena a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora MARIELA ANTONIA AQUINO*

LÓPEZ madre de la menor Emeli Marileisi, más el pago de los intereses generados por dicha suma, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de la misma. **Tercero:** Condena a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR) al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Sory Nelly Meran Meran, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 9 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Mariela Antonia Aquino López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de noviembre de 2016, la menor de edad Emili Marielisi Aquino, falleció a causa de shock eléctrico en el sector Camboya, provincia Barahona, por lo que, a consecuencia de ese hecho, la actual recurrida en calidad de madre interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-00851 de fecha 19 de junio de 2018; **b)** posteriormente, la demandante original interpuso

un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que condenó a Edesur al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de la demandante por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos, más un 1.5% de interés mensual.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: violación del párrafo del artículo 1384 del Código Civil; **segundo**: violación del párrafo de los artículos 1382 y 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* sin ofrecer motivos claros, precisos y pertinentes, revocó la decisión de primer grado que rechazó la demanda primigenia con una ausencia absoluta de pruebas, violando el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil relativo a la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, pues no estableció el rol o papel activo de la cosa, esto es la energía eléctrica en la ocurrencia del siniestro. Que la alzada para sustentar la responsabilidad civil de la recurrente se apoyó como única prueba en el testigo ofrecido ante primer grado, prueba a la que le otorgó credibilidad, sin embargo, esas declaraciones son contradictorias e incongruentes y deben ser descartadas, pues el testigo afirmó que no se encontraba en el lugar donde dice que ocurrió el hecho invocado, sino en su casa, por lo que no pudo ver cómo ocurrieron los hechos. Además, afirmó que se produjo un alto voltaje que le afectó varios artefactos eléctricos, después indica que la niña se fue detrás de una vecina y luego que ella había ido a un colmado con su abuelo; por otro lado, refiere que el cable que supuestamente produjo la muerte de la menor de edad cayó sobre una empalizada donde la niña se “pegó”, pero no se explica cómo ella hizo contacto con el cable.

4) Continúa alegando, que la alzada incurrió en una desnaturalización los hechos, pues tenía que establecer el rol activo de la cosa y el lugar o ubicación del cable conductor de la energía eléctrica, lo cual no lo hizo. Que si la corte *a qua* hubiese hecho una correcta interpretación del testimonio, hubiese determinado de que en el caso ocurrente se tipificó una falta de la víctima. La alzada no determinó el elemento esencial de la responsabilidad civil del guardián, que es el rol activo de la cosa.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado, indicando que no están presentes los vicios que alega la parte recurrente, ya que la alzada para formar su convicción ponderó las declaraciones del testigo compareciente en primer grado, quedando probada la falta de Edesur, la cual, es la empresa prestadora del servicio de electricidad en la región sur, lugar en donde ocurrió el hecho. Que los vicios alegados no están presentes en la decisión impugnada, por lo que deben ser desestimados.

6) Para revocar la sentencia de primer grado la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... que no es contradictorio el hecho de que empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) es la propietaria de la cosa causante del accidente, pues es ella la prestadora del servicio de electricidad en el sector donde ocurrió el hecho...; que del contenido de los documentos descritos anteriormente, las declaraciones ofrecidas por el señor ÁNGEL DÍAZ CUEVAS, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, ha quedado establecido que se produjo un accidente eléctrico en momentos en que la menor Emeli Marileisi se encontraba frente a una empalizada, y al desprenderse un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la menor Emeli Marileisi resultó electrocutada; que ha quedado comprobado que la empresa recurrida y guardiana de la cosa no tomó las medidas prudentes para evitar que una cosa tan peligrosa como la electricidad, genere accidentes como el de la especie, lo que contradice las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 125-01, General sobre Electricidad (...); ... que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la parte recurrida la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil: el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima...

7) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les someten -incluyendo los informativos-, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho, por los que

no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman, siempre y cuando hagan un correcto uso de su poder soberano de apreciación de los hechos sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos y de las pruebas aportadas sin incurrir en desnaturalización, la cual consiste en darle a los hechos un sentido y alcance erróneo.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte -tal y como se indicó anteriormente- que para revocar la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original interpuesta por la actual recurrida y establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por Ángel Díaz Cuevas; que, de la lectura íntegra de dicho testimonio, contenido en la sentencia impugnada, se advierte que el referido testigo declaró lo siguiente: *“Esa tarde hubo un alto voltaje en mi casa que me quemó tres aparatos, una lavadora, un abanico y la nevera, yo procurado (sic) llamé un electricista para que me vea los aparatos cuando la persona llegó me dijo que si que estaban quemados, luego la niña se fue detrás de una vecina, estábamos todos preocupados por el alto voltaje que había ocurrido en el sector, luego la niña salió a un negocio que estaba al frente estaba con su abuelo a comprar un cheetos y el vio cuando la niña cayó, a él también le dio corriente pero tenía una botas de goma por eso la corriente no le dio más fuerte, a el no lo mato pero a la niña sí. ¿Recuerda que fecha y lugar donde ocurrió el hecho? 19/11/2016, el sector La Raqueta, calle principal, le dicen Bella Vista a ese sector ahí. ¿A qué provincia pertenece ese sector? A la provincia Barahona. -¿A qué hora corrió el hecho? Como a la cinco de la tarde. ¿Tuvo conocimiento porque ocurrió ese hecho? El alto voltaje que me quemó los aparatos y se trasladó a otro sitio en el mismo sector, quemó un cable y cayó en una empalizada donde la niña se pegó. ¿Qué es una empalizada? Son alambres de púas. ¿Dónde se encontraba la empalizada dentro o fuera de la casa? a la orilla de la calle. ¿El alambre que usted hace mención sabe cómo era? El alambre era negro. ¿Exactamente donde se encontraba usted cuando la niña cae? Yo estaba dentro de mi casa pero, salí a la corredera del abuelo de la niña. ¿Pudo ver la niña cuando cae al suelo? El la ve y le dice niña porque tú me haces eso y luego dice me mató la corriente*

mi niña. ¿La llevaron a la niña al hospital? Si la llevaron al hospital. ¿Ese alambre que usted hace mención usted recuerda como estaba ubicado antes de romperse? Si, del palo de luz a la casa. ¿Quién distribuye la energía eléctrica en esa ciudad? EDESUR. ¿El alambre fue reparado? Fue reparado luego por EDESUR. ¿Han ocurrido hechos similares a ese en la comunidad? Si habían ocurrido hechos similares. ¿Ese alambre que usted dice que se cayó encima de la empalizada tiene conocimiento si se había caído anteriormente de la ocurrencia del hecho? No, ese fue el primer día que ese alambre se cae. ¿Qué edad tenía la niña? Tenía cinco años. ¿La niña andabas con su abuelo? Si, estaba con su abuelo. ¿Ratifica que estaban en su casa la niña y su abuelo? sí. ¿Para donde salieron de su casa? Para un colmado a comprar un chito. ¿El accidente ocurre donde de manera específica? en la empalizada de la casa donde está el colmado. ¿Ratifica al tribunal que al momento del hecho aun se encontraba en su casa? Si, salí cuando vi la corredera de todo el mundo”.

9) De las declaraciones antes transcritas, advierte esta sala, tal y como es alegado, que dicho testigo no se encontraba presente al momento de ocurrir el hecho que dio lugar a la acción original, por cuanto, al preguntársele reiteradamente donde se encontraba exactamente al momento de la niña caer al suelo y que, si vio a la menor de edad al caer, esta admite que estaba en dentro su casa y que quien la vio fue el abuelo, señalando que salió al ver la “*corredera de todo el mundo*”.

10) De lo anterior se advierte que, contrario a lo indicado por la corte a qua, no es cierto que, con las declaraciones del testigo mencionado, quedó establecido “*que se produjo un accidente eléctrico en momentos en que la menor Emeli Marileisi se encontraba frente a una empalizada, y al desprenderse un cable eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la menor Emeli Marileisi resultó electrocutada*; pues, el testigo que aportó la demandante original ante primer grado no fue testigo ocular del hecho que presencié el momento en que el cable se desprendió haciendo contacto con una empaliza, con la cual la menor de edad hizo contacto, sino que lo que declaró fue que se encontraba en su casa y que quien vio el hecho fue el abuelo de la indicada menor, sin especificar si quiera haberla visto.

11) De lo anterior se advierte que la alzada ha interpretado erróneamente el testimonio del señor Ángel Díaz Cuevas, por cuanto le ha dado un alcance que no tiene, incurriendo de esta forma en la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, por lo que, en ese tenor, procede casar la decisión impugnada.

12) En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00155, dictada en fecha 11 de febrero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos esbozados anteriormente, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1837

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Lic. Samuel Ramírez Ortiz.
Recurrido:	Wilson Germán Martínez.
Abogado:	Lic. Amaurys A. Valverde Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio social establecido en la avenida Tiradentes, esq. calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador gerente general Milton Morrison, de generales desconocidas; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Aicnatsid Alexandra Yunen Sarante y Samuel Ramírez Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2090737-8 y 402-1179583-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Winston Churchill, esq. calle Paseo de Los Locutores, plaza Las Américas II, segundo nivel, local Y-14-B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Wilson Germán Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0142220-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 20, paraje Mata Naranjo, provincia San Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amaurys A. Valverde Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1363038-8, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 409, plaza Madelta V, apto. 202, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00477 dictada en fecha 28 de julio de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *Acoge en parte el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, para que rece de la demanda siguiente: “En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Wilson Germán Martínez, quien actúa en calidad de padre del occiso Wilson Javier Germán Maldonado, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), mediante acto número 982/2015, de fecha seis (06) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor de la parte demandante, señor Wilson*

*Germán Martínez, por concepto de los daños morales sufridos por éste; según las expuestas". **Segundo:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de diciembre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de enero de 2022 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de marzo de 2022 donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la entidad Edesur Dominicana, S. A. y como parte recurrida Wilson Germán Martínez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 28 de enero de 2015, mientras el menor de edad Wilson Javier Germán Maldonado se encontraba caminando en la calle Principal, del sector Los Chivos, Hatillo, provincia San Cristóbal, recibió una descarga eléctrica al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que estaba tirado en la vía pública, cuyas lesiones le causaron la muerte; **b)** ante ese hecho, el actual recurrido en calidad de padre del menor interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2016-SCON-00898 en fecha 2 de septiembre de 2016, en consecuencia, condenó a Edesur al pago de RD\$2,000,000.00 por concepto de daños morales sufridos por el demandante original por la muerte de su hijo, más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria; c) posteriormente, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, en consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia de primer grado, y redujo el monto impuesto a RD\$1,500,000.00.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente en el recurso que nos ocupa, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, cuyo efecto, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso de casación que estamos apoderados; que en ese orden la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisibles por: *i*) no exceder la condenación a los 200 salarios mínimos establecidos en virtud del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación; y *ii*) inobservancia del referido texto legal, en cuanto al plazo para la interposición del recurso a partir de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fue notificada mediante acto núm. 1,316/2021 de fecha 27 de octubre de 2021, por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

3) En cuanto a la inadmisibilidad planteada referente la cuantía de la condena, el texto del artículo 5, literal c) de la Ley núm. 491-08 al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

5) En la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 8 de diciembre de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida; valiéndose de la decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Respecto al medio de inadmisión por extemporaneidad, el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, establece que el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

7) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando que, en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán*

para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

8) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley. Sin embargo, se debe establecer que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

9) En tal virtud, luego de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa, esta sala ha podido constatar lo siguiente: a) que la sentencia impugnada marcada con el núm. 026-03-2017-SSEN-00477 dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le fue notificada a la parte ahora recurrente, en fecha 27 de octubre de 2021, mediante acto número 1,316/2021 instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; b) que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de diciembre de 2021 mediante el depósito del memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

10) En consonancia a lo antes expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en el Distrito Nacional, el plazo de 30 días francos para interponer el recurso de casación no requiere aumento en razón de la distancia, conforme las reglas del artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código Civil. En ese tenor, al realizarse la notificación el día 27 de octubre de

2021, el último día hábil con el que contaba el recurrente para interponer el presente recurso de casación era el 29 de noviembre de 2021, pero, habiendo comprobado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación fue interpuesto el 8 de diciembre de 2021, resulta evidente que dicho recurso -tal y como sostiene la recurrida- fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley.

11) Por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, como cuando ambas partes hayan sucumbido en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, disposición tomada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, 131 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; y 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por la entidad Edesur Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00477 dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1838

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yudelka María Dorrejo Santos.
Abogados:	Licda. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y Lic. José Emilio Grullón Mercado.
Recurrido:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Lic. José Benjamín Rodríguez Carpió, Licdas. Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yudelka María Dorrejo Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

097-0015958-6, domiciliada y residente en el municipio de Villa Montellano, provincia Puerto Plata; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Ysabel Cristina Lugo Guzmán y José Emilio Grullón Mercado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0392358-1 y 054-0149524-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle David Stern núm. 10, esq. calle 16 de Agosto, sector El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle Caimanes núm. 59, segundo nivel, urbanización Miramar de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Benjamín Rodríguez Carpió, Natalia C. Grullón Estrella y Natalia Almánzar Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0150090-8, 031-0462752-0 y 402-2180294-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, sexto piso, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00095 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 28 de junio de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Inadmisible el Recurso de Apelación interpuesto por la señora YUDELKA MARÍA DORREJO SANTOS, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2018-SEEN-00865, de fecha seis (06) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), por los motivos expuestos.*

SEGUNDO: *CONFIRMA la sentencia apelada.* **TERCERO:** *CONDENA a*

la señora YUDELKA MARÍA DORREJO SANTOS, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los LICDOS. LETICIA OVALLES, JOSÉ BENJAMÍN RODRÍGUEZ CARPIO y NATALIA GRULLÓN ESTRELLA, por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 15 de noviembre de 2021 donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yudelka María Dorrejo Santos, y como parte recurrida Edenorte Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 2 de diciembre de 2015 se produjo un incendio en un local comercial propiedad de Yudelka María Dorrejo Santos y Moisés Balbuena Hernández, resultando todas las mercancías que en el guarnecían y dicho inmueble destruidas; **b)** ante ese hecho, la actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrida que fue declarada inadmisibile por prescripción por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante

la sentencia civil núm. 1072-2018-SEEN-00865 de fecha 6 de diciembre del 2018; **c)** posteriormente, la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, y confirmada la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación de la norma jurídica y violación al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial; **segundo**: falta de ponderación y motivación de las conclusiones planteadas por la parte recurrente.

3) Ha sido juzgado que resulta obvio que el objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados.

4) En tal sentido, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de un interesado que recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «*custodit ipsos cutodes*»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad.

5) En ese sentido, por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme.

6) En el caso en concreto, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, fundamentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

...Respecto a las referidas conclusiones la parte recurrida concluye: Que se rechace en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por (...), por improcedente, mal fundado, carente de base legal, y muy especialmente, por no haberse demostrado los elementos de la responsabilidad civil en perjuicio de la parte recurrente; Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la demanda interpuesta por (...), por prescripción, más subsidiariamente, rechazar la misma por improcedente, mal fundada y carente de base legal (...); ... Por lo que procede en primer término responder las conclusiones incidentales tendentes a la inadmisibilidat del presente recurso, vertidas por la parte recurrida; En ese orden de ideas, es procedente que esta Corte estatuya de manera perentoria sobre el medio de inadmisión por prescripción formulado por la parte recurrida, antes de cualquier otro medio o pretensión; ...La parte recurrida solicita la Inadmisión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por prescripción, fundamentándose en las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil, el cual establece una corta prescripción de seis meses para las demandas en responsabilidad civil cuasidelictual, ya que el hecho ocurrió en fecha 2 del mes de Diciembre del 2015 y la demanda fue notificada en fecha 22 de Marzo del 2017, por lo que ha transcurrido un año, tres meses y veinte días; Que esta alzada entiende procedente acoger el pedimento incidental realizado por la parte recurrida sobre la prescripción de la acción, en razón de que después de haber verificado la sentencia impugnada y los documentos que ella hace referencia el hoy recurrente, se evidencia que la juez del primer grado había acogido dicho pedimento y declaró Inadmisibile por Prescripción la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios...

7) Según se verifica de la lectura de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió las conclusiones incidentales planteadas por Edenorte Dominicana, S. A., y declaró la inadmisibilidat de la demanda primigenia por prescripción en virtud de lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil; por su parte, la alzada se desapoderó del caso declarando inadmisibile el recurso de apelación que motivó su apoderamiento y confirmó la sentencia apelada, fundamentado en que la

jueza de primer grado acogió el indicado medio de inadmisión planteado, y declaró inadmisibile por prescripción la demanda original.

8) A juicio de esta Corte de Casación, el hecho de que el tribunal de primer grado haya declarado inadmisibile por prescripción la demanda primigenia interpuesta por la actual recurrente no daba lugar a la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de apelación del que se encontraba apoderada la corte *a qua*; pues, si bien la alzada podía confirmar la decisión de primer grado, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos, no menos cierto es que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, solo podía hacer esto una vez ponderara los motivos de su apoderamiento, lo cual no hizo.

9) En ese tenor, en vista de que la corte de apelación fundamentó la declaratoria de inadmisibilidat del recurso de apelación en que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda primigenia, incurrió en motivos erróneos y, a su vez, en una violación de las reglas que atañen al efecto devolutivo; cuestión que puede ser deducida oficiosamente por esta Primera Sala y justifica la casación de la decisión impugnada y, en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado; que en estas atenciones no hay necesidad de examinar los medios de casación propuestos.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas. Valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 3, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 473 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 627-2021-SEEN-00095 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en

fecha 28 de junio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1839

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chavely Meléndez.
Abogado:	Lic. Víctor José Báez Durán.
Recurrido:	Juan Pablo Domínguez Minier.
Abogado:	Lic. Rafael Francisco Aneliz Aneliz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chavely Meléndez, colombiana, titular del pasaporte norteamericano núm. 537244196, domiciliada y residente en la 701 West 177 St, apto. núm. 31, NY 10033, en

la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Víctor José Báez Durán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1400155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, plaza Madera, segundo nivel, módulo 211, sector Villa Progreso, en la ciudad de Santiago de Los Caballeros.

En el presente proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Domínguez Minier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0333106-6, domiciliado y residente en la calle Aníbal Ureña núm. 29, sector Sur, ciudad de Esperanza, provincia Valverde; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Francisco Andeliz Andeliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0016054-9, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esq. calle San Antonio, apto. 1^a, segundo nivel, ciudad de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* ubicado en la avenida Independencia núm. 355, residencial Omar, local núm. 2, primer nivel, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00274 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 19 de agosto de 2021, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el apelación interpuesto por apelación la señora CHAVELY MELÉNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SEEN-00898, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por la señora CHAVELY MELÉNDEZ en contra del señor JUAN PABLO DOMÍNGUEZ MINIER, por haber sido realizado conforme a las formalidades y plazos establecidos en la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, éste tribunal de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia, DECLARA en cuanto a la forma regular y válida la demanda interpuesta y la RECHAZA en cuanto al fondo por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO:* *Compensa las costas.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 23 de febrero de 2022 donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de abril de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chavely Meléndez y como parte recurrida Juan Pablo Domínguez Minier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que las partes envueltas en la presente *litis* estuvieron casados bajo el régimen de la comunidad legal de bienes desde el 13 de junio de 2008 hasta 6 de octubre de 2017; en esa virtud la hoy recurrente interpuso una demanda en partición de bienes de la comunidad legal contra su excónyuge, que fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2019-SEN-00898 de fecha 23 de agosto de 2019, designando a los profesionales de lugar para las operaciones propias de la partición; **b)** posteriormente, Chavely Meléndez interpuso un recurso de apelación con el fin de que se modificara únicamente el ordinal primero de la sentencia apelada y se le reconociera el tiempo que estuvo bajo concubinato o unión de hecho previo al matrimonio con su exesposo, acción recursiva que fue decidida por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora impugnada en casación, por medio a la cual, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en partición.

2) La parte recurrente, como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: falta de motivación lógica y razonable, violación de los artículos 68, 69 numeral 9 y 74 de la Constitución, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del principio de contradicción; **segundo**: violación de los artículos 2 y 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, G. O. núm. 10722 del 8 de agosto de 2013.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que de forma ilógica e irrazonable falló fuera de lo solicitado por la recurrente en apelación, pues, en la especie solo recurrió la actual parte recurrente, por lo que su recurso jamás podría haberle perjudicado, aunado al hecho de que ni siquiera el recurrido en apelación solicitó que anulara la sentencia apelada, sin embargo, la alzada hizo una presunción de que esta última parte supuestamente estaba casado con Josefina Altagracia Domínguez Rojas al momento de contraer matrimonio con la actual recurrente. Que, además, la corte no se refirió a las conclusiones de las partes, es decir, no hizo un análisis ni ponderación de tales pretensiones de forma objetiva, violando con ello también, el principio de contradicción debido a que se pronunció de forma *extra-petita* sin haberse sometido a un contradictorio, las pruebas en las que se sustentó para dictar su sentencia.

4) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado sobre la base de que la corte *a qua* actuó correctamente sin incurrir en los vicios denunciados, pues, la parte recurrente no depositó ante la alzada pruebas de la disolución del primer matrimonio de la parte recurrida, por tanto, el medio analizado debe ser desestimado.

5) Para revocar la decisión de primer grado que, a su vez acogió la demanda en partición de bienes interpuesta por la actual recurrente y rechazar la misma, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

Conforme se hace constar en otra parte de esta sentencia la parte recurrente persigue con su recurso que la sentencia recurrida sea revocada y que ordene la partición de bienes de cualquier bien mueble e inmueble o de cualquier naturaleza que hayan adquiridos los señores JUAN PABLO DOMINGUEZ MINIER y CHAVELY MELENDEZ, durante su relación de pareja

tanto consensual o concubinato como en la comunidad legal de bienes; Mientras que conforme se hace constar en otra parte de esta sentencia la parte recurrida solicita que el recurso de apelación interpuesto sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que la sentencia recurrida sea confirmada, alegando además que las pretensiones de la parte recurrente de incluir en grado de apelación en su demanda la partición de bienes por unión de hecho o concubinato antes del matrimonio existente entre las partes viola el principio de inmutabilidad del proceso...; Que independientemente de los alegatos y conclusiones, de los documentos depositados por las partes se constata que el señor Juan Pablo Domínguez contrajo matrimonio con la señora Josefina Altagracia Domínguez Rojas, en fecha diecisiete (17) del mes de Diciembre del año mil novecientos setenta y siete (1977), en la Oficialía del Estado Civil de Esperanza y que posteriormente en fecha trece (13) de junio del año dos mil ocho (2008), en la Oficialía del Estado Civil de Santiago de los Caballeros, contrajo matrimonio con la señora CHAVELY MELENDEZ, por ante la Oficialía del Estado Civil de Santiago de los Caballeros, sin que exista constancia de la disolución del primer matrimonio ya sea por el divorcio o por la muerte, por lo que ante la prohibición de contraer matrimonio sin haber disuelto el anterior, el segundo resulta inexistente, sin que en el segundo matrimonio se pueda reclamar derechos por comunidad sobre los bienes por ser contrario a la ley; Del mismo modo, al encontrarse el señor Juan Pablo Domínguez casado con la señora Josefina Altagracia Domínguez Rojas en el momento que se reclama la partición de bienes por concubinato con la señora CHAVELY MELÉNDEZ, la misma no debe prosperar y procede ser rechazada por los motivos siguientes (...); De todo lo motivado en los apartados anteriores procede, que en cuanto al fondo éste tribunal de alzada actuando por propia autoridad y contrario imperio revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, declare en cuanto a la forma regular y válida la demanda interpuesta y la rechace en cuanto al fondo, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia.

6) Es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los

fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso. De igual forma ha indicado esta sala que: *no se encuentra debidamente motivada la sentencia que contiene una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa que no permite a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada.*

7) En ese sentido y en cuanto a lo denunciado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica, que la corte *a qua* indicó que con su acción recursiva la actual recurrente en apelación pretendía únicamente que se modificara el ordinal primero de la decisión de primer grado, que su vez ordenó la partición entre las partes en *litis* y se le reconociera la relación de hecho que alegaba haber sostenido con su exesposo desde el año 1991 hasta el año 2008, fecha última en la que contrajo matrimonio con el actual recurrido y que se confirmara la decisión en los demás aspectos; de igual forma, la alzada transcribió los argumentos en los que el recurrido en apelación argumentó en su defensa para que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia apelada en todas sus partes, los cuales fueron, entre otros: *i)* que la fecha establecida por la demandante original en su acto introductorio inicial para solicitar la partición de los bienes adquiridos durante la comunidad legal entre éstos, fue desde el 13 de junio de 2008 hasta 6 de octubre de 2017, fecha desde el matrimonio y posteriormente haber sido registrado el divorcio; *ii)* que los pedimentos realizados por la recurrente en apelación vulneran el principio de la inmutabilidad del proceso de la demanda inicial y el derecho de defensa de esta parte, ya que el objeto de dicha acción no puede ser modificado en el curso de la instancia.

8) Al respecto, destacamos que, el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductorio. En ese tenor, la actuación de la corte de apelación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna. De igual forma, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su

decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

9) En el caso, es evidente que el ámbito del apoderamiento de la alzada estaba limitado a las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, así como los argumentos a contrario planteados por el recurrido en apelación como sustento de su defensa, a los cuales -tal y como es alegado- no se refirió, dejando su sentencia desprovista de una adecuada motivación; pues, no podía la alzada agravar la situación de la apelante, cuando su recurso se limitaba únicamente a reconocer una supuesta relación de hecho que alegaba tener con su exesposo previo al matrimonio celebrado entre éstos, aunado a que, como argumento en contrario, la parte recurrida en apelación sostuvo ante la alzada, que tales pretensiones violentaban el principio de la inmutabilidad del proceso por no ser una cuestión que fue planteada ante el juez de primer grado, que a su vez acogió la demanda en partición en el lapso de tiempo que le fue planteado por la exesposa, esto es, desde la fecha de la celebración del matrimonio hasta la inscripción del divorcio ante la oficialía correspondiente.

10) No obstante, la alzada decidió revocar la decisión apelada y consecuentemente rechazar la demanda en partición, sobre el hecho de que al momento en que se reclamó esta acción existía un primer matrimonio entre Juan Pablo Domínguez y Josefina Altagracia Domínguez Rojas, del cual no había constancia de su disolución, ya sea por el divorcio o la muerte, indicando que el segundo matrimonio resultaba inexistente y contrario a la ley, sin que esta sala verifique que ninguna de las partes haya puesto a la jurisdicción del fondo a evaluar tales circunstancias; en ese sentido, la corte *a qua* ha actuado en desconocimiento e inobservancia del principio "*reformatio in pejus*" (o reforma en perjuicio) y fallo *ultra petita*, ya que con su decisión ha empeorado la situación de la apelante, incurriendo de este modo, en los vicios denunciados.

11) Por todo lo anterior, se verifica la insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de referirnos a los demás puntos del recurso de casación y, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, procede el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00274 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 19 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1840

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrida:	María Pérez.
Abogado:	Lic. Juan Emilio Batista Rosario.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo

Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 8 de la ciudad de La Concepción de La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esq. calle Pedro H. Ureña, apto. 303, edif. Disesa, sector Bella Vista de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0014289-9, domiciliada y residente en El Mimeto, Cerro del Montes, Palero de la ciudad de Constanza, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan Emilio Batista Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003612-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 26, en la ciudad de Constanza.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo rechaza el presente recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Emilio Batista, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida María Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida intentó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, a raíz de haberse incendiado su vivienda por supuestamente el mal estado del tendido eléctrico, acción que fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia civil núm. 0464-2017-SCIV-00015 de fecha 20 de febrero de 2017, la que condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,000,000.00, a favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales; **b)** posteriormente, la actual recurrente interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación y confirmada la decisión de primer grado.

2) En primer orden, resulta oportuno indicar que, en el ordinal primero del dispositivo de su memorial de casación, la parte recurrente solicita que sea acogido el precedente constitucional descrito en la sentencia núm. 0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, la cual declara no conforme con la Constitución el artículo 5 párrafo II, acápite c) de la Ley de Casación.

3) Cabe destacar que el referido artículo 5 en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación incluía a aquellas que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

4) En torno al pedimento, es oportuno señalar que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal

Constitucional mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad; efectos finalmente diferidos hasta el 20 de abril de 2017. En ese sentido, habiendo sido eliminado el texto legal de que se trata del ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, a través del control concentrado, mediante una decisión que tiene efecto *erga omnes*, carece de objeto el pedimento realizado por lo que se declara inadmisibile; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) Resuelta la solicitud planteada, procede referirnos al fondo de recurso de casación que nos ocupa, en el cual, la parte recurrente como sustento, invoca los siguientes medios: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano; falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en una errónea apreciación de la ocurrencia de los hechos, desnaturalizando pruebas que demuestran su realidad, dándole otro alcance y sentido, pues, fundamentó su decisión en una fotografía que no era vinculante en el caso, en las declaraciones del propio demandante y del testigo que fue presentado en primer grado, a las que le dio un valor que no tienen, sin embargo, fue depositado un informe técnico de la empresa Edenorte Dominicana S. A., donde se explica claramente la ocurrencia del hecho, el cual, la alzada en ninguna de sus motivaciones pondera ni analiza. Indica, además, que la corte estableció que los cables eran propiedad de la empresa recurrente sin haber en el expediente ninguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo afirmara, por lo que la sentencia recurrida adolece de los motivos suficientes y de una exposición completa de los hechos de la causa ni de las pruebas, conteniendo un razonamiento generalizado e impreciso de

derecho que no permiten entender por qué la alzada falló de la manera en que lo hizo. Que también la corte omitió hacer una descripción de las piezas aportadas por la parte recurrente, y al confirmar la decisión de primer grado incurrió en una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* dictó su decisión conforme a su facultad de valoración de las pruebas que le son aportadas, por lo que no se observa ninguna desnaturalización, además de que las declaraciones del testigo presentado en primer grado les parecieron suficientes para fallar de la forma en que lo hizo, por lo que los agravios invocados por la parte recurrente carecen de base legal, son infundados e improcedentes.

8) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... Que reposa en el expediente el testimonio del señor Daniel Rodríguez, quien manifestó “¿usted vio a Edenorte trabajando en esos días? (R) no nunca vi a Edenorte, en ese tiempo estaban trabajando pero ahí no, al contrario hay unos alambres que se ven prendidos de noche; ¿Que usted hizo cuando vio la casa de la señora incendiándose? (R) los alambres estaban prendidos y con un palo los tumbé”. Que tales declaraciones al tribunal les parecen sinceras en tanto no se aprecian saltos o vacíos en la narrativa que hagan suponer desvío o incoherencia de lo relatado, que además tales declaraciones no han sido contradichas por otro medio de prueba; Que esta prueba muestra que el siniestro se originó a resultas del mal estado en el que se encontraban los alambres, que combinado con la inestabilidad del fluido eléctrico, pues tanto el testigo como la propia demandante manifestaron que “la luz subía y bajaba antes del incendio”, hechos estos que apuntan a señalar que el origen del incendio lo fue una chispa indiciaria que se desprendió de uno de los cables del tendido eléctrico de la empresa Edenorte; Que en ese orden de ideas debe decirse que la cosa escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño, que también la demandada en la principal no ha presentado una excusa exonerativa de responsabilidad como lo sería un caso fortuito o de fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima...; Que a resultas de los hechos faltivos se generaron los siguientes daños, casa

propiedad de la demandante siniestrada, mobiliario y electrodomésticos declarados inservibles y eliminados como escombros entre los que se encontraban, televisión, camas, juego de comedor, nevera, estufas, abanicos, aire acondicionado, entre otros; Que ha de incluirse dentro de estos daños el tiempo padecido por damnificación del inmueble, el estrés, y los múltiples inconvenientes resultantes de haber quedado sin casa familiar; Que vistos y examinados los hechos que se han tomado como soporte jurídico para justificar la suma fijada como indemnización, esta corte considera que el juez de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas, sobre todo si se toma en consideración que las cuestiones fácticas examinadas se ajustan al concepto de daño definido reiteradamente por esta corte...

9) En primer orden, destacamos que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* se fundamentó, esencialmente, en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones del testigo Daniel Rodríguez, de las cuales extrajo que *el siniestro se originó a resultas del mal estado en el que se encontraban los alambres, que combinado con la inestabilidad del fluido eléctrico, pues tanto el testigo como la propia*

demandante manifestaron que “la luz subía y bajaba antes del incendio”, por lo que la cosa escapó al control de su guardián y que participó activamente en la producción del daño, que también la demandada en la principal no ha presentado una excusa exonerativa de responsabilidad como lo sería un caso fortuito o de fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima.

11) En ese orden, respecto a lo argumentado por la recurrente de que la corte *a qua* fundamentó su decisión en el informativo testimonial celebrado ante primer grado, dándole un alcance que no tiene, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

12) Al respecto, de la lectura del fallo impugnado se extrae que la alzada les otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por el testigo mencionado, indicando que estas le parecieron sinceras, *pues no se aprecian saltos o vacíos en la narrativa que hagan suponer desvío o incoherencia de lo relatado*, al tiempo que indicó que tales declaraciones no fueron contrarrestadas por otro medio de prueba. En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que la alzada le dio un alcance distinto al que tenían sin indicar en qué consisten tales alegatos, por lo que, procede desestimar este argumento.

13) En cuanto al alegato de que la alzada estableció que los cables eran propiedad de la recurrente, resulta oportuno indicar que, de la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado -tal y como sostiene la parte recurrida- que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara el argumento citado ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que

lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que, en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, el argumento planteado por la parte recurrente en los medios bajo examen constituye un medio nuevo no ponderable en casación.

14) Por otro lado, respecto a lo argumentado por la parte recurrente sobre la falta de ponderación del informe técnico que esta emitió, así como en lo relativo al valor probatorio que le otorgó la corte *a qua* a una fotografía depositada por la actual recurrida, cabe destacar que de una simple lectura de la sentencia impugnada no consta que ante la Corte de Apelación estas piezas hayan sido aportadas, aunado al hecho de que la parte recurrente tampoco ha puesto en condiciones a esta sala de verificar si ciertamente esas piezas fueron depositadas ante la jurisdicción de fondo; de manera que, ante tal situación, no puede retenerse vicio alguno en el punto analizado, por lo que se desestima este aspecto.

15) En cuanto al alegato de que la sentencia adolece de ponderación, descripción y desnaturalización de los documentos aportados al proceso, es pertinente señalar que dicho argumento es hecho de manera genérica y no especifica las piezas probatorias que no fueron analizadas o ponderadas por dicha jurisdicción, salvo el caso del informativo testimonial, ya establecido, por lo que se desestima este argumento.

16) En efecto, luego de la parte demandante original haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) en la realización de los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, debido a que, la parte recurrente no aportó

prueba respecto a alguna de las causas eximentes de la responsabilidad civil por el guardián de la cosa inanimada.

17) Tomando en consideración las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo para el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, ejerciendo correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente; de manera que se ha podido determinar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, lo que justifica el rechazo de los aspectos y medios analizados y, con ello, del presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, pero sin distracción por no haber sido solicitadas por el abogado de la parte recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SEEN-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas sin distracción.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1841

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fior D´Aliza Ramos Beltré.
Abogados:	Licdos. Bunel Ramírez Merán y Davis Solano.
Recurrida:	Ana María de la Cruz Contreras.
Abogado:	Lic. Domingo Hermán Hiciano Guillén.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Declara caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fior D´Aliza Ramos Beltré, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1530519-5, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 13, sector La Esperanza,

Hato Nuevo de Manogwayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, por intermediación de sus abogados constituidos los Lc-dos. Bunel Ramírez Merán y Davis Solano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0003868-4 y 001-1530519-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Las Palmas núm. 50, altos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Ana María de la Cruz Contreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777289-9, domiciliada y residente en la calle Respaldo, sector Las Mercedes, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Domingo Hermán Hiciano Guillén, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230706-8, con estudio profesional abierto en la calle núm. 52-1, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SEEN-00120 dictada en fecha 31 de mayo de 2021 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado la señora ANA MARIA DE LA CRUZ CONTRERAS, en contra de la Sentencia Civil No. 551-2020-SEEN-00068, contenida en el expediente No. 551-2019-ECIV-DYP-00113, de fecha 28 del mes de enero del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Oeste, con motivo de la Demanda en Lanzamiento de Lugar, dictada a beneficio de la señora FIOR D' ALIZA RAMOS BELTRE, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes, la sentencia apelada, por los motivos señalados. **SEGUNDO:** ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Lanzamiento de Lugar incoada por la señora ANA MARIA DE LA CRUZ CONTRERAS, en contra de la señora FIOR D' ALIZA RAMOS BELTRE, por ser justa y reposar en prueba legal. **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la señora FIOR D' ALIZA RAMOS BELTRE, y de cualquier otra persona que estuviere ocupando la parcela no. 95-parte, con un área de construcción no. 196.96, Distrito Catastral no. 31, Provincia de Santi Domingo, sector Buenas Noches, casa no. 13, certificado de título no. 3000050020, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONDENA a la señora FIOR D' ALIZA RAMOS BELTRE, al pago de la suma

de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor de la señora ANA MARIA DE LA CRUZ CONTRERAS, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados. **QUINTO:** CONDENA a la señora FIOR D' ALIZA RAMOS BELTRE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LIC. DOMINGO HERMAN HICIANO GUILLEN, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2021 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2021 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez de fecha 26 de enero de 2022 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fior D'Aliza Ramos Beltré y como parte recurrida Ana María de la Cruz Contreras; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** la ahora recurrida intentó una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios contra la recurrente que fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 551-2019-SSEN-00068,

de fecha 28 de enero de 2020; **b)** contra la referida decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue acogido por la corte *a qua* mediante la decisión ahora impugnada en casación, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda original y ordenó el desalojo de Fior D'Aliza Ramos Beltré, del inmueble propiedad de Ana María de la Cruz Contreras, además la condenó al pago de RD\$100,000.00 a favor de la demandante por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados.

2) Antes de ponderar los medios planteados por la parte recurrente, procede que esta Sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuya inobservancia se encuentra sancionada por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales propias de la instrucción de la casación que afectan a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además, que el debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedido de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) De conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento.

7) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: "...que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación".

8) Del estudio de las piezas que conforman el expediente en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 20 de agosto de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Fior D'Aliza Ramos Beltré a emplazar a la parte recurrida, Ana María de la Cruz Contreras contra quien se dirige el presente recurso de casación; b) mediante acto núm. 1666-2021, de fecha 1 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Dionicio Zorrilla Nieves, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto emitido por el presidente, además de emplazarla para que en el plazo de 15 días depositara su memorial de defensa.

9) Como se observa, el emplazamiento en cuestión fue notificado fuera del plazo perentorio de los 30 días que establece la ley, pues, entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron cuarenta y dos (42) días, por lo que la notificación realizada el 1 de octubre de 2021, fue hecha fuera de plazo, aun aplicando el aumento de 1 día en razón de la distancia existente entre municipio Santo Domingo Oeste y la sede de esta Corte de Casación, en consecuencia, procede declarar caduco, de oficio, el presente recurso de casación,

lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; vista la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Fior D' Aliza Ramos Beltré contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00120, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1842

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Rafael Ulloa Mora y compartes.
Abogado:	Lic. Aníbal Ripoll Santana.
Recurridos:	Eusebia Ulloa de la Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Licda. Nilcida Esther Tamayo Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Rafael Ulloa Mora, Mercedes Ulloa Ortega, dominicanos, mayores de edad, titulares

de las cédulas de identidad y electoral núm. 039-0002103-5 y 039-0017616-9, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero, en la calle Coral núm. 8, urbanización Cerro Mar, y la segunda en la calle La Altagracia, casa sin número, municipio Guanatico, provincia Puerto Plata; José Arturo Ulloa, José Darío Ulloa, Faniela Ulloa, Aldri Ulloa Hilario, Karini Mercedes Ulloa, Herminia Ulloa, Leonida Ulloa, Francisco Ulloa, Nerio Ulloa, Sabina Ulloa, Lauterio Ulloa, Georgina Ulloa, Cecilia Ulloa, Damaris Ulloa, Miguelina Ulloa, Úrsula Virginia Ulloa, Francia Ulloa, Ana Ulloa, Feibi Ulloa, Madelin Ulloa, Amancio Ulloa, Danilo Ulloa, José Calazan Ulloa, Enrique Ulloa, Marina Ulloa, Eusebia Ulloa, Carmen Ulloa, Esteban Ulloa, Juan de Jesús Ulloa, Franklin Ulloa, Luis Amable Francisco Ulloa, Valeriana Ulloa Severino, Rogelio Ulloa Ulloa, Alejandrina Ulloa Sánchez, Pedro Sánchez, Eusebia Ulloa de la Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Ludia Luz Ulloa Cruz, domiciliados y residentes en el municipio Guanatico, provincia Puerto Plata, demás generales desconocidas; por intermedio del Lcdo. Aníbal Ripoll Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0006429-2, con estudio profesional abierto en la calle 12 de Julio núm. 55, provincia Puerto Plata y domicilio ad hoc en la calle El Vergel núm. 45-A, sector El Vergel, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Eusebia Ulloa de la Cruz, Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa y Lorenzo Ulloa Cruz, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0002091-2, 039-0014517-2, 103-0006748-4, 039-0002554-9 y 039-0002555-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Guanatico de la provincia de Puerto Plata, con elección de domicilio en la calle B número 13, sector Invimosa, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; los que tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Nilcida Esther Tamayo Rojas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0060178-8, 037-0069896-6 y 037-0021147-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Juan Lafí núm. 11, segundo nivel, municipio San Felipe, Puerto Plata.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00036, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 481/2018, de fecha 15/08/2018, instrumentado por el Ministerial RAFAEL HIRALDO DIPRE, (sic) estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de los señores EUSEBIA ULLOA DE LA CRUZ, ANA JOAQUINA ULLOA CRUZ, DULCE MARÍA ULLOA CRUZ, LIDIA LUZ ULLOA CRUZ, LORENZO ULLOA CRUZ, en contra de la Sentencia Civil No. 1072-2018-SSEN-00403, de fecha 30/05/2018, dictada por la Segunda Sala de la cámara civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en cuanto al fondo, Revoca dicha sentencia. **SEGUNDO:** Acoge la presente demanda promovida por los señores: Dulce María Ulloa Cruz, Ana Joaquina (sic) Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz, y en consecuencia, declara herederos de la finada ANDREA CRUZ a los señores ANTONIO ULLOA CRUZ (fenecido según acto notarial) en cuya representación concurren sus hijos JOSE ARTURO ULLOA Y JOSE DARIO ULLOA; b.- LUCIANO RAFAEL ULLOA CRUZ, (fenecido, según acto notarial), en cuya representación concurre su hijo PEDRO RAFAEL ULLOA MORA; c.- SANTIAGO ULLOA CRUZ, (fenecido, según acto notarial), en cuya representación concurren sus únicos dos hijos FANIELA ULLOA, ALDRI ULLOA y ESMERLIN ULLOA; d.- JULIA ULLOA CRUZ (fenecida, según acto notarial referido), en cuya representación concurren sus únicos dos hijos HÉCTOR ULLOA, PEDRO EDUARDO ULLOA y CARINI MERCEDES ULLOA; e- ANDINA CRUZ (ANDINA DE LA CRUZ (fenecida, según acto notarial referido), en cuya representación concurren sus únicos dos hijos LUIS ENRIQUE ULLOA CRUZ (DE LA CRUZ), EUSEBIA ULLOA CRUZ (DE LA CRUZ), MARINA ULLOA CRUZ (DE LA CRUZ) y CARMEN ULLOA CRUZ (DE LA CRUZ); f- EUSEBIA ULLOA CRUZ; g) ANA JOAQUINA ULLOA CRUZ; h) DULCE MARÍA ULLOA CRUZ; i) LIDIA LUZ ULLOA CRUZ; y j) LORENZO ULLOA CRUZ. **TERCERO:** ordena que a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes de la finada, señora Andrea Cruz, entre sus herederos. **CUARTO:** Designa como juez comisario al magistrado Juez de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instada del Distrito Judicial de Puerto Plata. **QUINTO:** Designa al Licdo. Ramón Antonio Santos Silverio, Notario Público de los del número para el municipio Puerto Plata, para que esa calidad, tengan lugar, por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación, partición y licitación. **SEXTO:** Designa al agrimensor Arnulfo Enrique Ferreras, Codia 25692, para que (sic) esa

calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, o por ante el Juez de Paz, del lugar donde están radicados los inmuebles, visite dichos inmuebles dependientes de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho. **SÉPTIMO:** Pone las costas del proceso a cargo de la masa a partir, las declara privilegiadas, y a favor de los abogados de la parte demandante, Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Nilcida Esther Tamayo Rojas, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación de fecha 8 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMER SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Rafael Ulloa Mora, Mercedes Ulloa Ortega, José Arturo Ulloa, José Darío Ulloa, Faniela Ulloa, Aldri Ulloa Hilario, Karini Mercedes Ulloa, Herminia Ulloa, Leonida Ulloa, Francisco Ulloa, Nerio Ulloa, Sabina Ulloa, Lauterio Ulloa, Georgina Ulloa, Cecilia Ulloa, Damaris Ulloa, Miguelina Ulloa, Úrsula Virginia Ulloa, Francia Ulloa, Ana Ulloa, Feibi Ulloa, Madelin Ulloa, Amancio Ulloa, Danilo Ulloa, José Calazan Ulloa, Enrique Ulloa,

Marina Ulloa, Eusebia Ulloa, Carmen Ulloa, Esteban Ulloa, Juan de Jesús Ulloa, Franklin Ulloa, Luis Amable Francisco Ulloa, Valeriana Ulloa Severino, Rogelio Ulloa Ulloa, Alejandrina Ulloa Sánchez, Pedro Sánchez, Eusebia Ulloa de la Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Ludia Luz Ulloa Cruz y como parte recurrida Eusebia Ulloa de la Cruz, Ana Joaquina Ulloa Cruz, Dulce María Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa y Lorenzo Ulloa Cruz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que originalmente se trató de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorales, resuelta mediante la sentencia núm. 1072-2018-SSEN-00403 de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechaza la demanda; **b)** que la demandante original recurrió en apelación dicho fallo y su recurso fue acogido por la corte *a qua*, mediante el fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa, que revoca la sentencia apelada, acoge la demanda origina, ordena la partición de los bienes relictos de la señora Andrea Cruz, nombra notario y perito a fin de proceder a la partición y designa al juez de primer grado como juez comisario.

2) En su memorial de casación la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta interpretación y aplicación de la ley; **segundo:** falta de valoración de la prueba, mala interpretación de los hechos que motivan la demanda.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la demanda original carece de objeto, ya que los bienes relictos de la señora Andrea Cruz, formaron parte de un proceso de partición, la cual se llevó a cabo conjuntamente a los bienes de su esposo Arturo Ulloa, mediante las sentencias núm. 472 de fecha 5 de enero de 1999 y 1093 de fecha 6 del mes de diciembre del año 2001, dictadas por la Cámara Civil y Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que las indicadas sentencias fueron aportada a la corte *a qua*, sin embargo, esta motiva su fallo en una serie de documentos que no guardan relación con los bienes inmuebles indicados.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la sentencia 472 de fecha 5 del mes de febrero del año 1999,

emitida por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, solo ordena la partición de los bienes del finado ARTURO ULLOA POLANCO, y la sentencia 1093 de fecha 06 del mes de diciembre del año 2001, de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ratifica el informe pericial de los bienes relictos del finado, por lo que estas sentencias no deciden nada con respecto a los sucesores de Andrea Cruz; que los documentos que valoró la corte a qua, fueron el acta de defunción y las actas de nacimiento de los demandantes, a los fines de determinar si la señora Andrea Cruz ha fallecido y si los demandantes tienen calidad para demandar y reclamar los bienes relictos de la referida finada, según lo hace constar la corte *a qua* en sus motivos.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

16.- Conforme las actas de nacimientos aportadas en grado de apelación, la imada ANDREA CRUZ procreo junto al también finado ARTURO ULLOA los hijos siguientes: 1.-Dulce María Ulloa Cruz. Acta de nacimiento núm. 000016, folio núm. 0072, libro núm. 00261, año 1964, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; 2. Ana Juaquina Ulloa Cruz, acta de nacimiento núm. 000015, folio núm. 0071, libro núm. 00261, año 1964, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; 3. Lidia Luz Ulloa Cruz, acta de nacimiento núm. 000020, folio núm. 0078, libro núm. 00261, año 1964, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata; y 4. Lorenzo Ulloa Cruz, acta de nacimiento núm. 000231, folio núm. 0231, libro núm. 00094, año 1953, expedida por el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Altamira, Puerto Plata; Pero al margen de las actas de nacimiento descritas, en el acto auténtico también descrito, se hace constar que fueron (8) ocho el total de hijos que la finada Andrea Cruz procreó junto al señor Arturo Ulloa; de ahí, que si bien los señores ANA JOAQUINA ULLOA CRUZ, DULCE MARÍA ULLOA CRUZ, LIDIA LUZ ULLOA CRUZ, LORENZO ULLÓA CRUZ, son los únicos que han aportado sus respectivas actas de nacimiento con relación a la finada Andrea Cruz, no menos cierto es, que no habiendo oposición ni objeción alguna respecto de las demás personas precisadas en el referido acto notarial como continuadores jurídicos directos de la finada Andrea Cruz; esta Corte da por establecida la calidad de herederos de los recurrentes

Dulce María Ulloa Cruz, Ana Juaquina Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa Cruz, Eusebia Ulloa de la Cruz y Lorenzo Ulloa Cruz; por cuanto acoge el recurso de apelación promovido por Dulce María Ulloa Cruz, Ana Juaquina Ulloa Cruz, Lidia Luz Ulloa Cruz, Eusebia Ulloa de la Cruz en representación de su finada madre Andina de la Cruz, y Lorenzo Ulloa Cruz, por lo que revoca la sentencia recurrida, en consecuencia procede a acoger la demanda en determinación de herederos y partición.

6) No consta en la sentencia impugnada que la parte ahora recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud con relación a la falta de objeto de la demanda original o presentado conclusiones con respecto a este punto. En ese sentido, precisa indicar que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

7) Asimismo, endilga la parte recurrente a corte *a qua* la falta de valoración de las sentencias núm. 472 de fecha 5 de enero de 1999 y 1093 de fecha 6 del mes de diciembre del año 2001, dictadas por la Cámara Civil y Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, las cuales, según se verifica del fallo impugnado, fueron aportadas a la alzada, sin embargo, no se advierte que la actual recurrente haya realizado planteamiento alguno respecto de su valor probatorio o el punto de derecho que mediante estas pretendió hacer valer, pues se limitó a solicitar que el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos fuera rechazado y confirmada la sentencia de primer grado, sin depositar escrito para fundamentar estas conclusiones, tal y como se observa indicó la corte *a qua* en el considerando 6 de la sentencia impugnada –contenido en la página 9-, por lo que mal podría esta Corte de Casación retener algún vicio por lo invocado, cuando la jurisdicción de fondo no fue puesta en condiciones para el examen de las indicadas piezas, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado y con esto procede rechazar el recurso que nos ocupa.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Pedro Rafael Ulloa Mora, Mercedes Ulloa Ortega, José Arturo Ulloa, José Darío Ulloa, Faniela Ulloa, Aldri Ulloa Hilario, Karini Mercedes Ulloa, Herminia Ulloa, Leonida Ulloa, Francisco Ulloa, Nerio Ulloa, Sabina Ulloa, Lauterio Ulloa, Georgina Ulloa, Cecilia Ulloa, Damaris Ulloa, Miguelina Ulloa, Úrsula Virginia Ulloa, Francia Ulloa, Ana Ulloa, Feibi Ulloa, Madelin Ulloa, Amancio Ulloa, Danilo Ulloa, José Calazan Ulloa, Enrique Ulloa, Marina Ulloa, Eusebia Ulloa, Carmen Ulloa, Esteban Ulloa, Juan de Jesús Ulloa, Franklin Ulloa, Luis Amable Francisco Ulloa, Valeriana Ulloa Severino, Rogelio Ulloa Ulloa, Alejandrina Ulloa Sánchez, Pedro Sánchez, Eusebia Ulloa de la Cruz, Dulce María Ulloa Cruz y Ludia Luz Ulloa Cruz, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00036, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de marzo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Pablo Manuel Ureña Francisco, Aureliano Mercado Morris y Nilcida Esther Tamayo Rojas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1843

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José A. Vélez Mercado.
Abogados:	Licdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Luís C. Rodríguez C. y José A. Valdez F.
Recurridos:	Prodimpa, S. A y Marcia Fernández Viuda de Vélez.
Abogados:	Lic. Eduardo M. Trueba, Licdas. Angely Mercader Coste y Gloelia Mercedes Samboy.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Da acta del acuerdo transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, -constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José A. Vélez Mercado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067460-5, domiciliado y residente en la calle Itzamana núm. 9, edificio Laura C, apartamento 201, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, por intermedio de los Lcdos. Pablo R. Rodríguez A., Bienvenido A. Ledesma, Luís C. Rodríguez C. y José A. Valdez F., de generales desconocidas, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pasteur, esquina calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, segundo nivel, local 2-36, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Prodimpa, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Luperón Km. 2 ½, Gurabo, Santiago de los Caballeros, representada por la corecurrida Mayra Fernández viuda de Vélez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245849-8, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros, las que tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo M. Trueba, Angely Mercader Coste y Gloelia Mercedes Samboy, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102740-1, 402- 2174113-1 y 402-2064300-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 13 núm. 2, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln No. 1051, esquina José Amado Soler, torre Progressus, *suite* 38, ensanche Serallés, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Aníbal Vélez Mercado, contra la Sentencia civil No. 365-2018-SEEN-01320, dictada en fecha trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la entidad aseguradora PRODIMPA, S.R.L., con motivo de la demanda en Distribución de Utilidades Sociales, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los

motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: CONDENA a la parte recurrente, señor José Aníbal Vélez Mercado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Angely Mercader, Eduardo Trueba, Sarah Rivero y Sharina Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente representada por su abogado y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José A. Vélez Mercado, y como parte recurrida Prodimpa, S. A. y Mayra Fernández viuda de Vélez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en Distribución de utilidades sociales interpuesta por José A. Vélez Mercado contra Prodimpa, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SEEN-01320 de fecha 13 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda; **b)** José A. Vélez Mercado, interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia,

recurso rechazado por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Con motivo del caso que nos ocupa, según consta en acta, fue celebrada audiencia en fecha 18 de mayo de 2022, en la cual el abogado representante de la parte recurrente solicitó: *“Las partes llegaron a un acuerdo y solicitan que sea homologado y archivado el expediente”*.

3) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos, recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de mayo de 2022, el cual contiene anexo la instancia contentiva de desistimiento de recurso de casación, suscrita por los abogados constituidos de ambas partes, mediante la cual solicitan: *Primero: Homologar el contrato transaccional amigable suscrito por ellos en fecha 2 de noviembre del 2021, debidamente legalizado por el notario público Dr. Sócrates Mora Dotel, mediante el cual el señor José Aníbal Vélez Mercado desiste del recurso de casación elevado por él contra la sentencia civil No. 1497-2020-SSen-00345 dictada en fecha 15 de diciembre del 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; y Segundo: Ordenar el archivo definitivo del expediente;* y el documento titulado *“Contrato de transacción amigable”* suscrito y firmado José A. Vélez Mercado parte recurrente, Lauren Madali Jiménez de la Cruz Vélez, Mayra Fernández viuda de Vélez, por sí y en representación de Prodimpa, S. A., partes recurridas, Amalia María Vélez Fernández, por sí y en representación de Prodimpa, S. A., Orlando de Jesús Casado Peralta, por sí y en representación de Prodimpa, S. A., Amalia María Vélez Fernández, debidamente notariado por el Dr. Sócrates Mora Dotel, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: LAS PARTES por el presente acto y en virtud del acto de compra-venta de cuotas sociales descrito en el último POR CUANTO, dejan sin ningún valor ni efecto jurídico y en consecuencia desisten de las siguientes acciones y/o demandas: 1.- El señor VELEZ MERCADO: (A) Demanda en distribución de utilidades sociales, interpuesta por el señor VÉLEZ MERCADO, según acto No. 277-2018 de fecha 25 de abril del 2018, del ministerial Jacinto Manuel Tineo, alguacil Ordinario de

la Corte de Laboral del Departamento Judicial de Santiago, por ante la Primera Sala la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante su sentencia Civil No. 365-2018- SSEN-01320 de fecha 13 de noviembre del 2018, dispuso siguiente: (...); (B) Recurso de apelación de fecha 24 del mes de julio del 2019, interpuesto por el señor VÉLEZ MERCADO, mediante acto No. 700-2019 del ministerial Manuel A. Crisóstomo, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, contraía mencionada sentencia No. 365-2018-SSEN-01320, recurso que culminó con la sentencia Civil No. 1497-2020-SSEN-00345, de fecha 15 de diciembre del 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: (...); (C) Memorial de Casación de fecha 12 de julio del 2021 interpuesto por el señor VÉLEZ MERCADO, en contra de la sentencia Civil No. 1497-2020- SSEN-00345 de fecha 15 de diciembre del 2020, notificada a PRODIMPA y a la señora MAYRA FERNÁNDEZ VDA. VÉLEZ según acto No. 1321/2021 de fecha 6 de agosto 2021, del ministerial Epifanio Santana, Ordinario de la Cámara penal de la Corte de apelación del Departamento judicial de Santiago el cual actualmente está siendo conocido por la Suprema Corte de Justicia...”

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

5) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.*

6) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre José A. Vélez Mercado, parte recurrente, y Prodimpa, S. A. y Mayra Fernández viuda de Vélez, parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00345, dictada el 15 de diciembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1844

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	BB Clinic, S. R. L.
Abogados:	Lic. Jorge Antonio López Hilario y Licda. Auribel Mare A. Tavarez.
Recurridos:	Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A, Henríquez y Cerjossy Tapia Batista.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Da acta del acuerdo transaccional.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por BB Clinic, S. R. L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Salvador Espinal Miranda núm. 11, urbanización Mirador Norte, de esta ciudad, representada por su gerente, César Antonio Matos Pla, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1799781-7, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 11, sector Urbanización Real, de esta ciudad, por intermedio de los Lcdos. Jorge Antonio López Hilario y Auribel Mare A. Tavarez, titulares de las de las cédulas de identidad y electoral núm. 071-0050624-0 y 402-2199935-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Jiménez Moya núm. 5, edificio Churchill V, tercer piso, suites 3-E y 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S., sociedades comerciales organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida San Vicente de Paul esquina Carretera Mella, edificio plaza comercial Megacentro, sector Los Mina Norte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, las que tienen como abogados constituidos y apoderados a los Fernando P. Henríquez, Patricio J. Silvestre Mejía, Yeison A, Henríquez y Cerjossy Tapia Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0098472-3 001-1702603-9, 402-2102088-2 y 402-2395643-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 454, suite 6, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la acción en nulidad de laudo del proceso arbitral número 1810332, de fecha 06 de febrero de 2020, dictado por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc. Interpuesta por BB Clinic, S.R.L., en contra del Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S., mediante el acto número 084- 2020, de fecha 13 de marzo de 2020, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en atención a las motivaciones dadas.

Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 29 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente BB Clinic, S. R. L., y como parte recurrida Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda arbitral en resciliación de contrato de alquiler, desalojo, pago de alquileres y mantenimientos vencidos, interpuesta por Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S., contra BB Clinic, S. R. L., el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio de Santo Domingo (CRC), emitió el laudo arbitral de fecha 6 de febrero de 2020, que acoge la acción, ordena la rescisión del contrato de alquiler suscrito por las partes de fecha 9 de julio de 2014 y condenó a la demandada al pago de los alquileres vencidos; **b)** BB Clinic, S. R. L., accionó en nulidad contra el indicado laudo arbitral,

acción rechazada por la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura depositado por la parte recurrente el inventario adicional de documentos, recibido en el Centro de Servicio Presencial de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de junio de 2022, el cual contiene anexo la instancia contentiva de solicitud de homologación y archivo definitivo por efecto transaccional, suscrita por sus abogados constituidos, mediante la cual, entre otras cosas, solicitan: ... *HOMOLOGAR el ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES suscrito entre CENTROS DEL CARIBE S.A., OPERADORA CENTROS DEL CARIBE S.A.S Y BB CL CLINIC S.R.L., acorde con el acto bajo firma privada de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), cuyas firmas reposan en el contrato individualizado en la cabeza de la presente instancia; SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente por carecer de objeto...*; y el documento titulado “Acuerdo transaccional y desistimiento de acciones”, de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por Dana Cabral, directora general de las entidades Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S., y el Licdo. Patricio J. Silvestre, por sí y por los Licdos. Fernando P. Henríquez y Cerjossy Tapia abogados constituidos de las entidades recurridas, César Antonio Matos Pla, en calidad de gerente de BB Clinic, S.R.L., y la Lcda. Auribel Mera Tavarez, por si y por el Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, abogados constituido de dicha entidad, debidamente notariado por la Dra. Cristina Rosario, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el cual se hace constar, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo primero (1°): Objeto. -Las Partes acuerdan renunciar de manera libre y voluntaria a todas y cada una de sus pretensiones recíprocas y, en consecuencia, transar a partir de esta misma fecha las demandas, acciones judiciales y extrajudiciales, recursos, presentes y futuras, en ocasión a las actuaciones procesales cursadas por iniciativa de Las Partes, relacionadas al contrato de alquiler de fecha nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), el Laudo Arbitral Final emitido en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), por el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC (CCPSD), y el recurso de casación en conta de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00184 (...) Artículo

cuarto (4°) Desistimientos. -Como consecuencia del acuerdo arribado entre Las Partes, y la compensación económica aceptada por estas. La Segunda Parte desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable a las acciones, recursos, y/o actos procesales judiciales y/o extrajudiciales presentes y futuras interpuestas en contra de La Primera Parte, en especial del Recurso de casación contra de la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-OO184, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el cual ha de ser conocido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Párrafo I: Por su parte. La Primera Parte desiste desde ahora y para siempre, de manera definitiva e irrevocable de las acciones, recursos, y/o actos procesales judiciales y/o extrajudiciales, en especial a interponer acciones tendentes a ejecutar los efectos Laudo Final del proceso de arbitraje núm. 1810332, antes descrito. Artículo quinto (5°): Descargos y finiquitos. Como consecuencia de todo lo anterior. Las Partes declaran y reconocen que no tienen ninguna reclamación pasada, presente o futura recíproca, ni contra de sus empresas matrices, filiales, subsidiarias, y vinculadas, sus funcionarios, sus ejecutivos, empleados, agentes, mandatarios de apariencia o de derecho, que tenga su origen en ocasión al contrato de alquiler de fecha nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014) y al Laudo Final emitido en fecha seis (6) de febrero del año dos mil veinte (2020), muy especialmente al cobro de las mismas, ni por ningún otro concepto, razón por la cual se otorgan, mutuamente, total y absoluto descargo y finiquito legal.

3) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

4) Por su parte el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *“El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.*

5) Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y recursos a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés manifestada de que se estatuya sobre el recurso de casación

que nos ocupa; en consecuencia, procede ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 001-011-2021-RECA-01740 correspondiente al caso y el expediente administrativo núm. 001-011-2022-JA-0026, generado a propósito de la solicitud de homologación de acuerdo transaccional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y visto el artículo 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre BB Clinic, S. R. L., parte recurrente, y Centros del Caribe, S.A.S. y Operadora Centros del Caribe, S.A.S., parte recurrida, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SEEN-00184, dictada el 15 de diciembre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo de los expedientes núm. 001-011-2021-RECA-01740 y 001-011-2022-JA-0026.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1845

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Nelson Eduardo de la Cruz Cosme y Matilde Cosme de De la Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Ysidro Flores A.
Recurridos:	Wilton Rafael Méndez Reyes y Aracelis Socorro Acevedo Brito de Méndez.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson Eduardo de la Cruz Cosme y Matilde Cosme de De la Cruz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms.

402-2229300-9 y 056-0071835-6, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Tercera núm. 9 de la urbanización Campo Fernández de la ciudad de San Francisco de Macorís, y La Monumental de Seguros, S. A., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle 16 de agosto núm. 171, Santiago de los caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, edificio Caribbean Plaza, módulo 8, San Francisco de Macorís; por intermedio del Lcdo. Juan Ysidro Flores A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0049746-4, estudio profesional abierto en la calle 6, esquina calle 5, núm. 28-D, ensanche San Martín de Porres, San Francisco de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Wilton Rafael Méndez Reyes y Aracelis Socorro Acevedo Brito de Méndez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0013485-1 y 056-0012832-5, respectivamente, domiciliados y residentes en el edificio Laurel, apartamento 2B, urbanización Laurel, San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina calle José Reyes, apto. 2-2, altos, San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella núm. 153, kilómetro 7½, plaza Alfred Car Wash, local 5, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 449-2020-SSen-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 1 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, modifica los ordinales Segundo, Tercero, de la sentencia No. 132-2018-SCON-00909, de fecha 22 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en lo adelante digan así: Segundo: En cuanto al fondo, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, se condena solidariamente, a los señores Nelson Eduardo De La Cruz Cosme y Matilde Cosme De la Cruz, al pago de una indemnización de un millón doscientos sesenta mil quinientos pesos (RD\$1, 260,500.00), distribuidos de la manera siguiente

: a) La suma de trescientos treinta mil trescientos cuarenta y tres con noventa y nueve centavos (RD\$330,343.99), en favor del señor Wilton Rafael Méndez Reyes, como justa reparación por los daños morales sufridos; b) La suma de cuatrocientos mil pesos (RD\$ 400,000.00), a favor de la señora Aracelis Socorro Acevedo Brito de Méndez por concepto de reparación de los daños morales sufridos. C) a la suma de quinientos treinta mil ciento cincuenta y seis pesos con un centavo (RD\$530,156.01), como justa reparación por los daños materiales ocasionados, de manera conjunta), a la pareja de esposos Wilton Rafael Méndez Reyes y Aracelis Socorro Acevedo Brito de Méndez. Tercero: Condena a los señores Nelson Eduardo De La Cruz Cosme y Matilde Cosme de la Cruz, al pago de un interés de un punto quince (1.15%) mensual, que es la tasa de interés activa del Banco Central de La República, contados a partir de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expresados en el cuerpo de de la presente decisión. Tercero: Condena a los señores Nelson Eduardo De La Cruz Cosme y Matilde Cosme de la Cruz, al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Francisco Calderón Hernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memoria de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de marzo de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

b) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

c) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nelson Eduardo de la Cruz Cosme, Matilde Cosme de De la Cruz y La Monumental de Seguros, S. A., y como parte recurrida Wilton Rafael Méndez Reyes, Aracelis Socorro Acevedo Brito de Méndez y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de Unión de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión del accidente de tránsito ocurrido en fecha 27 de febrero de 2017, Wilton Rafael Méndez Reyes y Aracelis Socorro Acevedo Brito de Méndez, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Nelson Eduardo de la Cruz Cosme, Matilde Cosme de la Cruz y La Monumental de Seguro, C. por A., en sus calidades de conductor, propietaria y aseguradora del vehículo involucrado en el indicado hecho; **b)** la demanda antes descrita fue decidida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia núm. 132-2018-SCON-00909 de fecha 22 de octubre de 2018, que acogió la acción y condenó a los demandados al pago de RD\$1,260,500.00, a razón de RD\$760,500.00, por los daños materiales y RD\$500,000.00 por los daños morales; **c)** en contra de este fallo, Nelson Eduardo de la Cruz Cosme, Matilde Cosme de la Cruz, y La Monumental de Seguro, C. por A., interpusieron un recurso de apelación que fue decidido a través de la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual se modificó la sentencia de primer grado en cuanto a los montos de indemnización a RD\$330,343.99, a favor del señor Wilton Rafael Méndez Reyes, RD\$400,000.00, a favor de Aracelis Socorro Acevedo Brito de Méndez, por concepto de reparación de daños morales y RD\$530,156.01, por daños materiales a favor de ambos.

2) En sustento de su recurso la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; **segundo:** sentencia infundada; **tercero:** sentencia contradictoria con múltiples sentencias de la Suprema Corte de Justicia.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que a falta de una investigación penal por parte del ministerio público, la jurisdicción civil debe realizar un análisis motivado al respecto de la ocurrencia de los hechos, de lo que carece la sentencia impugnada, pues de la instrucción del caso se desprende que se trató de una falta exclusiva de la víctima.

4) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida argumenta que el caso de la especie fue manejado esencialmente en el orden de la responsabilidad civil y no cursó acción alguna en el área penal; que la sentencia impugnada enfoca todo lo referente a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, por lo que no se puede jamás argumentar que la sentencia este viciada de falta de motivos.

5) Para confirmar la sentencia de primer grado que acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la corte *a qua* se apoyó en los motivos que se transcriben a continuación:

SOBRE LA DEMANDA POR EL HECHO PERSONAL DIRIGIDA CONTRA EL CHOFER DE LA CAMIONETA FORD EXPLORER AZUL, SEÑOR NELSON DE LA CRUZ JORGE. *Que, al declarar frente a la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), conforme el acta policial No. P317-17, levantada en fecha 27 de febrero del año 2017, el señor Nelson de la cruz, conductor de la yipeta Ford Azul, expresó lo siguiente: “señor, mientras transitaba por la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, al llegar próximo a la Cervecería SAN FCO DE MACORIS, fui a rebasar un vehículo de datos desconocidos, cuando el conductor del vehículo No. 1057343, se me atravesó y lo impacté resultando mi vehículo con los siguientes daños: parte delantera totalmente destruida, cristal, bonete, ambos guardalodos, aro delantero roto, cristal trasero roto, entre otros daños, no visibles”. Que, en la audiencia conocida por la corte en fecha 15 de octubre del año 2019, fue interrogado el señor Nelson Eduardo de la Cruz Cosme, quien, entre otras declaraciones, expresó la siguiente: “Que iba a una velocidad de 120 kilómetros por hora; que el accidente fue frente a Pepsi-Cola, por donde está Cerámicas; que andaba en una yipeta, a la que se le desbarató el frente y la yipeta no respondió al freno, y chocó a Wilton”. Que, la misma audiencia de fecha 15 del mes de octubre del año 2019, fue interrogado el*

testigo Modesto Camilo Peña, quien expresó entre otras declaraciones las siguientes: Que la noche del accidente él iba saliendo de la Urbanización Campo Fernández, esto es el 27 de Febrero del 2017, Domingo de Carnaval; que vio cuando la yipeta pasó bien rápido y le dio al vehículo que iba delante; que las dos personas que iban en el minibús sufrieron daños; que el minibús quedó destrozado; que la yipeta impactó al minibús por detrás y el chofer y la señora salieron expulsados; que le atribuye la falta al conductor de la yipeta que iba a una alta velocidad (...).

6) Ha sido juzgado con anterioridad que en caso de colisión de dos vehículos en un mismo hecho y cuya reclamación es interpuesta por uno de los conductores respecto del otro conductor o del dueño del vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383, o la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*, establecida en el artículo 1384. Dicho criterio está justificado en el hecho de que en la hipótesis específica del caso que nos ocupa han intervenido dos vehículos de motor que son igualmente causantes del riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en la que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública, y definitivamente, causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) En los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, se evidencia que la corte *a qua*, contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa, sin que sea alegada desnaturalización de los mismos.

8) En tal sentido, al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, es evidente que la corte *a qua*, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la sentencia impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que justificó la atribución de la falta al conductor demandado en el hecho de que el conjunto de medios de prueba lo permitía, sin que -como hemos dicho- se

alegue desnaturalización de los hechos. Por consiguiente, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la sentencia no está afectada de déficit de fundamentos en cuanto al establecimiento de la falta provocadora del accidente, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el medio examinado.

9) En el desarrollo del primer aspecto del segundo medio y tercer medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* valoró documentos presentados en copias fotostáticas, tales como las matrículas de ambos vehículos y la póliza de seguro del vehículo de la parte recurrente, que no es más que el marbete, que no garantiza la existencia de la cobertura afectada, toda vez que esto se prueba con la certificación de la Superintendencia de Seguros o el Contrato emitido por el mismo asegurador y además de que no indica la sentencia que tales fotocopias se depositaron con la salvedad de que fueron vistos los originales, ni existiendo en este sentido la certeza de que tales pruebas son exactamente reales e inalteradas; que, además, la sentencia recurrida es contradictoria con varios precedentes jurisdiccionales de esta Suprema Corte de Justicia con relación a la presentación de copias fotostáticas y la valoración que ha de dárseles cuando no están sustentadas en otros medios de pruebas.

10) En cuanto a estos alegatos la parte recurrida sostiene que la parte recurrente ni en primer grado ni ante la corte, objetó algunos medios probatorios y fueron aceptados como válidos o corroborados por otros documentos; que, respecto a la compañía aseguradora, ha sido práctica de los tribunales que se requiere la certificación de la Superintendencia de Seguros, cuando la parte niegue el contrato; que en la especie la empresa aseguradora no ha negado que sea la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente y más aún, ha asumido la defensa y representación de los señores Nelson Eduardo de la Cruz Cosme y Matilde Cosme De de la Cruz.

11) En cuanto a la valoración de documentos depositados con copia fotostática para probar la propiedad de los vehículos y la condición de aseguradora de la compañía demandada, no consta en la sentencia

impugnada que la parte ahora recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o presentado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

12) Por último, en el segundo aspecto del segundo medio de casación la recurrente argumenta que la indemnización fijada por la alzada es desproporcionada, ya que los demandantes admitieron que la mayor parte de los gastos médicos le fueron cubiertos por su asegurador de riesgos de salud.

13) Sobre este tema en particular la parte recurrida no presenta medios de defensa.

14) Para fijar en la suma de RD\$530,156.01 los daños materiales experimentados por los demandantes hoy recurridos, la corte *a qua* estableció:

Que, la parte recurrida a fin de probar los daños materiales sufridos, tanto para recuperar su salud, como para reparar el autobús impactado, depositó de forma inventariada los siguientes documentos: 1) Factura registrada de la cruz roja dominicana, por la suma de nueve mil pesos (RD\$ 9,000.00); 2) Original de la factura debidamente registrada por el Centro Médico Materno Infantil, a favor de Wilton Rafael Méndez, por valor de seis mil ciento sesenta pesos RD\$6,160.00; 3) Original debidamente registrado expedido a favor Wilton Méndez Reyes, por concepto de honorarios médicos por un valor de tres mil cuatrocientos pesos (RD\$3,400.00); 4) Factura debidamente registrada expedida por el Centro Médico Materno Infantil por la suma de doscientos seis pesos (RD\$206.43); 5) Original registrado expedido por el Centro Médico Materno Infantil a favor de Wilton Rafael Méndez, por el valor de doscientos pesos (RD\$200,00); 6) Original registrado de factura expedida por la Farmacia San Rafael por la suma de mil ciento ochenta y seis (RD\$,186.00); 7) Original de factura expedida por la Farmacia Nacional, a favor de Aracelis Solano por el valor de mil cuatrocientos noventa con diez centavos (RD\$ 1,490.10); 8) Factura

emitida por la Farmacia San Rafael a favor de Wilton Rafael Méndez , por valor de mil seiscientos noventa y cinco (RD\$1,695.00); 9) Original de la factura registrada expedida por la Farmacia Nacional por un valor de mil setecientos sesenta y tres pesos (RD\$1,763.00); 10) Factura registrada expedida por la Farmacia Nacional por la suma de novecientos dos pesos (RD\$902.05); 11) Factura Registrada expedida por la Farmacia Santa María, por una valor de cuatrocientos cincuenta pesos (RD\$ 450,00); 12) Original de factura registradas expedida por la Farmacia San Rafel a favor de Wilton Rafael Méndez, por un valor de dos mil trescientos veinte y siete con ochenta y nueve (RD\$2,327.89); 13) original registrada de factura expedida por la Farmacia Nacional por valor de cuatrocientos setenta y siete con cincuenta y cuatro (RD\$477.54); 14) Factura registrada expedida por la Farmacia Neo-medical SRL, por valor de seiscientos noventa y cinco (RD\$695.00); 15) Factura registrada expedida por Diagnósticos, a favor de Wilton Rafael Méndez, por un valor de quinientos pesos (RD\$ 500,00); 16) Factura registrada expedida por Cruz Roja Dominicana, por un valor de trescientos pesos (RD\$ 300,00); 16) Factura expedida por el Centro Médico Materno Infantil, a favor de Aracelis Socorro Acevedo por un valor de veinte mil pesos con trescientos sesenta y uno mil (RD\$20,361.00); 17) original de factura expedida a nombre de Aracelis Socorro Acevedo por un valor de diez mil pesos (RD\$ 10,000); 18) Factura Expedida por la Farmacia El Manantial por un valor de quinientos setenta y cuatro con setenta (RD4 574.70; 19) Original de factura de pago del Mundo Medico de diferencia con A R S HUMANO, expedida a favor de Aracelis Socorro Acevedo por la suma de siete mil seiscientos ochenta pesos (RD\$7,680.00; 20) Cotización de la empresa Auto Pintura Rafe, para pintura y desabolladura de vehículo, propiedad de Wilton Rafael Méndez, ascendente a la suma de ciento veinte mil pesos (RD\$120,000.00); 21) Cotización por la suma de Pitola Auto Pieza S. R. L., en torno a cris y corredores de puertas, por un valor de noventa y ocho mil quinientos pesos (RD\$ 98,500.00); 22) Cotización de la Empresa Pitola Auto Pieza S. R. L., en torno a transmisión, castre, diferencial, piña y juego de muelle, por valor de sesenta y seis mil pesos (RD\$ 66,000.00); 23) Repuestos Bonanzas Dominicana S. A., por un valor ciento sesenta y cuatro mil seiscientos doce con treinta y cuatro (RD\$164,612,34). QUE EL TOTAL RESULTANTE DE LA SUMA DE TODAS LAS FACTURAS REFERIDAS ARROJA LA CANTIDAD DE QUINIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS CON UNO (RD\$ 530,156.01).

15) Es preciso resaltar que si bien los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, dicha discrecionalidad en todo momento debe estar acompañada de los motivos suficientes que justifiquen la decisión, entendiéndose por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

16) En el caso que nos ocupa, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada en para fijar el monto de RD\$530,156.01, por concepto de daños materiales favor de los hoy recurridos resultan suficientes, toda vez que dicha jurisdicción procedió a fijar el monto otorgado indicando claramente sobre la base de cuáles piezas documentales se fundamentó para determinar la mencionada suma de dinero, en lo referente a los daños materiales, por lo que se impone desestimar este aspecto del medio de casación objeto de estudio y con él rechazar el recurso que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Nelson Eduardo de la Cruz Cosme, Matilde Cosme de De la Cruz y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00128, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 1 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Nelson Eduardo de la Cruz Cosme, Matilde Cosme de De la Cruz y la entidad La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su

distracción a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1846

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Andrés del Carmen de los Santos e Ysabel Herrera de Del Carmen.
Abogados:	Licdos. Nelson Ant. Burgos Arias y Leonardo Rosario Pimentel.
Recurridos:	Juan Carlos del Carmen Santos y Santa del Carmen Santos.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Ureña Recio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés del Carmen de los Santos e Ysabel Herrera de Del Carmen, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0211173-9 y 001-0781203-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Nicolás de Ovando, manzana J, edificio 4, segundo nivel, apartamento 2-1, sector de Cristo Rey de esta ciudad; por intermedio de los Lcdos. Nelson Ant. Burgos Arias y Leonardo Rosario Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0073829-3 y 011-0023948-0, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, octavo piso, *suite* 801, ensanche Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos del Carmen Santos y Santa del Carmen Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1110912-0 y 001-1353749-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Nicolás de Ovando núm. 23, casa 456, sector Cristo Rey de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. Juan Bautista Ureña Recio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0224825-9, con estudio profesional en la calle Francisco J. Peinado núm. 157, plaza Román, segundo nivel, *suite* 8, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SICV-00082, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara de oficio inadmisibles el presente Recurso de Apelación, interpuesto por los señores Andrés del Carmen Santos e Ysabel Herrera Jiménez contra la sentencia civil núm. 531-2019-SSEN-01775, de fecha 26 de julio de 2019, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2021,

mediante cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de marzo de 2022, en el que expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés del Carmen de los Santos e Ysabel Herrera de Del Carmen, y como parte recurrida Juan Carlos del Carmen Santos y Santa del Carmen Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Juan Carlos del Carmen Santos y Santa del Carmen Santos contra Andrés del Carmen de los Santos y Sofía Matos, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó la sentencia núm. 531-2019-SSEN-01775 de fecha 26 de julio de 2019, mediante la cual acogió la referida demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes fomentados por el fenecido Agustín del Carmen Soto y designó un perito y un notario para llevar las operaciones correspondientes; **b)** contra el indicado fallo, los ahora recurrentes interpusieron formal recurso de apelación, resuelto mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibles de oficio dicho recurso.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Procede, entonces, valorar con prelación este pedimento, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el caso concreto, el examen del recurso de casación del que hemos sido apoderados.

3) Como se ha dicho más arriba, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978 que modificó nuestro Código de Procedimiento Civil; que, por las razones expuestas, se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, lo que es decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 544, 545, 546 y 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos y el derecho, falta de valoración de pruebas; **segundo:** violación al párrafo III del artículo 149 de la Constitución, 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, violación a los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978.

5) En el desarrollo del segundo medio de casación, conocido en primer orden por la solución que se adopta, la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a qua* no motivó su sentencia, ya que no expresa en ninguno de sus considerando las razones que dan lugar a no conocer un recurso de apelación que esta instituido por el párrafo III del artículo 149 de la Constitución; que la sentencia atacada no contiene los motivos de hecho y de derecho que llevaron a la corte a emitir una inadmisibilidad, pues, aunque la ley 834 de 1978 dispone que el juez puede promover de oficio las inadmisibilidades, lo cierto es que debe señalar cuál es la causa de inadmisión, que no basta con decir “que es de su atribución por ser este el juez comisario por lo que, por este motivo y de oficio se pronuncia la inadmisión del presente recurso de apelación”.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que en la misma se cumple con el voto de la solemnidad de que en el proceso de partición se tiene que seguir en la línea vertical en todas las instancias que lleguen respecto de dicho reclamo, ordenando que se mantenga la partición; que la corte se aseguró que no existen violaciones ni de forma ni de fondo.

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Considerando, que para apelar no basta que el asunto sea apelable y no haya caducidad, para recurrir una sentencia es necesario que además se justifique jurídicamente un agravio, que no es más que el perjuicio que la sentencia cause a uno de los litisconsortes en todo o en parte que es lo que justifica un interés legítimo para recurrir, se entiende por agravio cualquier diferencia en menoscabo a los derechos que se procuran tutelar. Considerando, que como puede observarse, en la sentencia ahora recurrida, el juez a quo lo que ha hecho es dar una sentencia, donde ordena la partición de los bienes y la de nombrar un perito y un notario, asunto que es de su atribución por ser este el juez comisario, por lo que, por este motivo y de oficio, se pronuncia la inadmisión del presente recurso de apelación. Siendo el asunto inadmisibile, nada puede decidirse sobre otros incidentes u las pretensiones.

8) El criterio adoptado por la corte *a qua* fue la tendencia jurisprudencial durante un tiempo importante, según los presupuestos que se indican a continuación: a) no son susceptibles de recurso de apelación no tiene carácter definitivo, considerando en algunos casos que la sentencia tenía la naturaleza de preparatoria, y en otros casos que tenía un carácter administrativo; c) que en esa fase de la demanda no se dirime conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse tales tipos de decisiones únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; d) que la ley les niega a las partes el derecho de recurrir en apelación, porque quiere que este asunto sea juzgado en única instancia.

9) Como consecuencia del referido criterio, las sentencias de los tribunales de alzada que conocían del fondo de un recurso de apelación contra una sentencia emanada del juez de primera instancia que ordenaba la partición de bienes en la modalidad y forma precedentemente

señaladas, eran casadas por vía de supresión y sin envío, a petición de parte o de oficio; que, sin embargo, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2019, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, formuló un cambio de postura jurisprudencial atendiendo a la concepción sistemática de interpretación de la norma jurídica, lo cual según la doctrina consiste en considerar la norma en función del sistema jurídico al cual pertenece, de modo que no se observa de forma aislada, sino en conjunto con las demás que conforman el ordenamiento jurídico con la finalidad de obtener una interpretación válida.

10) El nuevo criterio asumido por esta Corte de Casación versa en el sentido de que no existe texto legal en nuestro ordenamiento que expresamente señale que las sentencias que ordenan la partición no son susceptibles del recurso de apelación, por lo tanto, la inferencia ha de hacerse en el sentido de que, no estando cerrada expresamente esta vía por el legislador, la sentencia podrá en todos los casos ser recurrida por la parte que resulte perjudicada, y no admitirlo en estas condiciones contradice nuestra Constitución, cuyo artículo 149, párrafo 3, dispone: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

11) En consecuencia, esta Corte de Casación es de criterio que la partición que es demandada al amparo de artículo 815 del Código Civil, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con la característica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, susceptible de ser impugnada mediante el recurso ordinario de la apelación, como cualquier otro asunto en donde expresamente el legislador no haya cerrado esta vía.

12) Por todo lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado, en relación al caso concreto analizado, considera que desde el punto de vista del juicio de legalidad y la interpretación conforme con la Constitución, la decisión impugnada adolece de los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada.

13) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 815 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2021-SICV-00082 de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1847

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Oda Altagracia García Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo Eduardo Torres Ramos.
Recurridos:	Hortensia Oraliz Josefina Lizardo Beato y Anthony de León Lizardo.
Abogados:	Licdos. Rafael de Jesús Ureña y Luis Eugenio Fabián Polanco.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oda Altagracia García Taveras, Ivanovich García Rodríguez e Ivanson's García Peña,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0028584-1, 031-0503936-0 y 092-0017045-5, domiciliados y residentes en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina calle Ponce, plaza Internacional, segundo nivel, local comercial núm. 222, de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034- 0051091-7, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté núm. 34, casi esquina Sánchez, de la ciudad de Mao, provincia Valverde; y domicilio *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos (antigua prolongación México) núm. 102, sector El Vegel, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Hortensia Oraliz Josefina Lizardo Beato y Anthony de León Lizardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0160880-6 y 001-1931698-2, ambos residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael de Jesús Ureña y Luis Eugenio Fabián Polanco, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0013425-7 y 001-0166932-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 98, segundo nivel, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 34, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SS-EN-00228, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA nulo el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el No. 931/2018 de fecha 1 de agosto del 2018, del ministerial Ricardo Brito Reyes, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, notificado a requerimiento de ODA ALTAGRACIA GARCIA TAVERAS, IVANOVICH GARCIA RODRIGUEZ e IVANSON'S GARCIA PEÑA, contra la sentencia civil No. 0366-2018-SS-EN-00066 dictada en fecha ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores HORTENSIA ORDALIZ JOSEFINA LIZARDO BEATO y ANTHONY DE LEON LIZARDO, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA la parte recurrente, ODA ALTAGRACIA

GARCIA TAVERAS, IVANOVICH GARCIA RODRIGUEZ e IVANSON'S GARCIA PEÑA, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael de Jesús Ureña, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 27 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y el Procurador General Adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente Oda Altagracia García Taveras, Ivanovich García Rodríguez e Ivanson's García Peña, y como parte recurrida Hortensia Ordaliz Josefina Lizardo Beato y Anthony de León Lizardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión a una demanda en cobro de pesos, sustentada en cheques no pagados, incoadaa por Hortensia Ordaliz Josefina Lizardo Beato y Anthony de León Lizardo contra Oda Altagracia García Taveras, Ivanovich García Rodríguez e Ivanson's García Peña, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 366-2018-SEEN-00006, de fecha 8 de febrero de 2018, acogió la demanda y condenó a la parte demandante al pago

de RD\$300,000.00, en beneficio de los demandantes; **b)** posteriormente los demandados interpusieron un recurso de apelación en cuyo curso la parte recurrida propuso la inadmisión del recurso sustentado en que el acto de apelación no fue notificado ni a persona ni a domicilio sino a los abogados que le representaron ante el tribunal de primer grado. La corte *a qua* acogió el pedimento y declaró la nulidad del enunciado acto, mediante el fallo ahora impugnado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación al derecho de defensa, fallo *extra petita*; **segundo:** violación a la ley (artículo 37 la ley 834 del 15 de julio de 1978); **tercero:** violación de una sentencia del tribunal constitucional; **cuarto:** omisión de estatuir.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró de manera flagrante la tutela judicial efectiva y el debido proceso de los ahora recurrentes, toda vez que pronunció una excepción de nulidad, de oficio, ya que lo que le fue presentado fue un medio o fin de inadmisión y no una excepción de nulidad contra del acto contentivo del recurso de apelación. Además, dejó su decisión carente de base y sustentación legal, en el sentido de que no expresa las razones por las cuales pronunció la nulidad sin habersele solicitado, ni que se alegara o probara algún agravio resultante de la notificación en atención a que la parte recurrida tuvo la oportunidad de defenderse, tomó conocimiento los elementos probatorios, acudió a las audiencias y presentó sus conclusiones incidentales y al fondo lo que evidencia que no existe el agravio requerido.

4) En su defensa, la parte recurrida alega que no se puede establecer violación al derecho de defensa de un recurrente como medio de casación. En la especie, no existe violación a la ley, sino una sentencia que confirma el ordenamiento de la materia y del rumbo trazado en ese respecto por nuestro más alto tribunal de justicia.

5) En cuanto a los puntos cuestionados la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En fecha 22 del mes de abril del año 2019, fue celebrada la última audiencia, a la cual comparecieron ambas partes, procediendo la parte recurrida a concluir exclusivamente de forma incidental, solicitando “que por efecto dual de la nulidad y la inobservancia de los requisitos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil y por aplicación de los artículos Nos. 44 y siguientes de la ley No. 854 sobre procedimiento civil, se declare y pronuncie la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por ODA ALTAGRACIA GARCIA PAVERAS, IVANOVICH GARCIA RODRIGUEZ E IVANSON’S GARCIA PEÑA, por haber sido incoado en violación al derecho de defensa de los recurridos”, al ser incoado sin ser notificado a la persona o domicilio de los recurridos, sino de los abogados constituidos para el primer. (...) Resulta en la especie, que el acto contentivo del recurso de apelación, marcado con el No. 931/2018 de fecha 1 de agosto del 2018, del ministerial Ricardo Brito Reyes, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, se limita a indicar haberse dirigido a sendos domicilios achacados a los señores HORTENSIA ORDALIZ JOSEFINA LIZARDO BEATO y ANTHONY DE LEON LIZARDO, en los cuales no describe haber practicado constatación alguna, para luego referir un traslado al domicilio profesional del Lic. Juan Sebastián Ricardo García y el Dr. Fausto Antonio Ramírez, en alegada calidad de abogados apoderados especiales de los recurridos; que en la parte final, el mencionado acto contiene una nota manuscrita, donde el ministerial describe que los recurridos se mudaron de sus viviendas (alegando que eso le fue descrito por habitantes no especificados) y que se ha realizado la comunicación en manos de los abogados que figuran en el acto de notificación de la sentencia apelada. (...) Según puede extraerse del acto No. 79/2018 de fecha 2 de julio del 2018, del alguacil Yeirol Manuel Jorge, si bien por el mismo se procede a notificar la sentencia civil No. 0366-2018-SSEN-00066 de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en el mismo no figura elección de domicilio en el bufete de tales abogados, ni mucho menos puede entenderse como extendida su constitución para la demanda (acto No. 706/2017 de fecha 9 de junio del 2017) a la etapa de alzada, sobre todo por no precisarlo el poder con firmas legalizadas en fecha 8 de mayo del 2017. (...) Tal como puede verificarse en el acta de audiencia de fecha 19 de noviembre del 2018, el Lic. Rafael de Jesús Ureña Torres ha asumido la representación de los recurridos mediante

constitución en audiencia, reseñando en la audiencia de fecha 22 de abril del 2019, que no concluirían al fondo “en razón de que el recurso de apelación no fue notificado ni a la persona ni en el domicilio de la parte recurrida”, por lo cual desconocen los agravios que describe el acto del recurso. (...)Al proceder en la forma descrita en el acto de apelación, el alguacil actuante no ha cumplido con el voto de la ley en cuanto a hacer de conocimiento de la parte recurrida el acto de emplazamiento, ya que no se describe haber visitado los domicilios endilgados a los mismos, con quien conversó en ellos, haber realizado otras diligencias para localizarlos, ni cumplido con las diligencias de publicidad en caso de que se desconozca el domicilio de la parte perseguida, al tenor del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, es decir, mediante la fijación en la puerta del tribunal apoderado y comunicación al correspondiente representante del Ministerio Público.(...) Al ser comunicado el recurso en manos de unos abogados que solo fueron constituidos para el primer grado y quienes no han figurado en igual condición ante el tribunal de la alzada, no se han tomado en cuenta ninguno de los medios legalmente provistos para lograr el cumplimiento de! fin del acto de emplazamiento en apelación, que es hacer de conocimiento de la parte recurrida la existencia del recurso en contra de la sentencia que le otorga ganancia de causa y poder ejercer su derecho de defensa, el acto examinado resulta nulo al incumplir las formalidades de fondo propias a tal tipo de acto y el debido proceso de ley, como consecuencia de lo cual este tribunal procede a pronunciar tal nulidad, en su calidad de guardián de los derechos fundamentales de las partes envueltas en los procesos judiciales.

6) Del examen de la decisión impugnada se evidencia que la parte recurrida solicitó ante la alzada la inadmisión del recurso, sustentado en la irregularidad del acto contentivo del recurso de apelación; sin embargo, la corte otorgó la verdadera denominación jurídica e interpretación del petitorio de la parte, como le es facultado, determinando que se trataba de una excepción de nulidad, lo cual no constituye una ilegalidad sino un correcto ejercicio de sus facultades.

7) No obstante, en cuanto a la violación del artículo 37 de la Ley 834 de 1978, por la corte haber declarado nulo el acto de recurso de apelación en violación al principio “no hay nulidad sin agravio” que tiene por finalidad esencial evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso. Es preciso agregar que, en el estado actual de nuestro derecho,

que se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, que dispone que, la nulidad por vicio de forma de los actos de procedimiento no puede ser pronunciada sino cuando quien la invoque pruebe el agravio que le ha causado la irregularidad, lo que no ha ocurrido.

8) Cuando una de las partes ha incumplido, en la notificación de los actos, alguna de las formas procesales previstas, lo que realmente debe verificar el juez no es la causa de la violación a la ley procesal, sino su efecto, es decir, si se ha violado el derecho de defensa. La formalidad es esencial cuando la omisión tiende a impedir que el acto alcance su finalidad, por lo que, si el acto cuya nulidad se invoca ha alcanzado la finalidad a la que estaba destinado, la nulidad no puede ser pronunciada.

9) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que la corte para fallar como lo hizo, transcribió en sustento a su decisión el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que: *“el recurso de apelación debe notificarse a la parte intimada en su persona o en su domicilio, a pena de nulidad”*. Obviando que es válida la notificación del recurso de apelación al abogado de la parte en primera instancia si dicha notificación no causa ningún agravio a la parte recurrida, y si existe una elección de domicilio previa de aquel a quien se debe notificar, efectuada a propósito de la notificación de la sentencia que se impugna; por lo que en tales casos no se impone la nulidad el acto de apelación notificado en el domicilio del abogado la parte a quien se notificó fue representada en la audiencia de apelación. Tal y como ocurrió en este caso, el examen del fallo impugnado permite comprobar la celebración de tres audiencias antes de la del fondo, en las cuales las partes estuvieron debidamente representadas, realizaron petitorios recíprocos y cumplieron con los plazos otorgados por la corte para la comunicación recíproca de documentos.

10) Tomando en cuenta lo antes expuesto, al emitir la alzada una decisión basándose en los requisitos del acto y no apreciar como era su deber que, cumplió con su cometido, incurrió en las violaciones alegadas, de igual manera bajo una carente motivación con relación al agravio causado, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás medios.

11) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

12) En virtud del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sido casada la sentencia por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces. Decisión tomada sin hacerlo contar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 20, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, artículo 37 de la Ley 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00228, de fecha 6 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1848

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel Junior Álvarez Peña.
Abogados:	Licdos. Gerónimo Andrés Díaz Díaz y Juan Ruddys Caraballo Ramos.
Recurrida:	Yomaris de la Cruz Román.
Abogado:	Lic. Francisco Veras Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Junior Álvarez Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0407410-3, domiciliado y residente en la avenida Las

Carreras, edificio 44, cuarto nivel, apto. 4-C, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; por intermedio de los Lcdos. Gerónimo Andrés Díaz Díaz y Juan Ruddys Caraballo Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0258233-9 y 044-0010235-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Francia núm. 22, edificio Valle, cuarto nivel, modulo 44-B-2, sector Las Zurzas, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Yomaris de la Cruz Román, dominicana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 112438226, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Licdo. Francisco Veras Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336276-8, con estudio profesional abierto en la calle Cuba núm. 36-B, sector Los Pepines, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSSEN-00050, dictada el 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 08 de agosto de 2019, en contra de la parte recurrente, señor MANUEL JUNIOR ÁLVAREZ PEÑA, por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesta (sic) por el señor MANUEL JUNIOR ÁLVAREZ PEÑA, contra la señora YOMARIS DE LA CRUZ ROMÁN, por improcedente e infundado. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 1275-2018-SSSEN-01099, dictada el 27 del mes de julio del año 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: COMPENSA el pago de las costas. QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, Alguacil de Estra-dos de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que notifique la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 1 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa

depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acota Suárez, de fecha 9 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados..

B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Manuel Junior Álvarez Peña y como parte recurrida Yomaris de la Cruz Román. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Yomaris de la Cruz Román contra Manuel Junior Álvarez Peña, resuelta por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 1275-2018-SSEN-01099 de fecha 27 de julio de 2018, la que pronunció el defecto contra el demandado y admitió el divorcio entre las partes; **b)** contra dicho fallo, Manuel Junior Álvarez Peña, interpuso un recurso de apelación, alegando violación a su derecho de defensa y desnaturalización de los hechos por parte del juez de primer grado, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** mal aplicación y violación a la Constitución, la ley y la norma procesal; violación al derecho de defensa en detrimento del debido proceso y las formas procesales; **Segundo:** violación del bloque de constitucionalidad; **tercero:** desnaturalización de los

hechos y el derecho; **cuarto**: falta e insuficiencia de motivo; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* permitió se le violara el derecho de defensa, cuando la parte recurrida depositó un acto recordatorio o avenir núm. 584/2019 de fecha 05 de agosto del año 2019, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, contentivo de citación a comparecer a audiencia en grado de apelación, que no fue notificado ni en su domicilio en el domicilio de su abogado constituido, a pesar de que el acto contentivo de recurso de apelación expresa claramente donde se encuentra su domicilio de elección, por lo que es evidente que se le violentó el derecho de defensa.

4) Con relación a este y los demás medios de casación la parte recurrida sostiene que la recurrente se limita a enunciar los vicios invocados sin expresar en qué forma se manifiestan en el fallo impugnado.

5) Del estudio del fallo impugnado se advierte que para pronunciar el defecto contra el entonces recurrente, Manuel Junior Álvarez Peña, la corte *a qua* valoró el acto núm. 584/2019 de fecha 05 de agosto del año 2019, instrumentado por el ministerial Julio Pérez González, contentivo de citación a comparecer a audiencia en grado de apelación, acto al que la parte recurrente endilga irregularidades, sin embargo, no consta depositado en el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, por lo que la parte recurrente no coloca a esta Corte de Casación en condiciones de valorar sus alegatos, en razón de la falta de aporte del aludido acto, por lo que procede desestimar el argumento formulado en ese sentido.

6) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a definir doctrinal y jurisprudencialmente en qué consiste el bloque de constitucionalidad, sin desarrollar argumentativamente en qué consiste la denunciada violación al mismo; de igual modo, en el desarrollo del tercer medio de casación la recurrente argumenta que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos, sin indicar bajo argumentación jurídica en qué medida este vicio se manifiesta en el fallo impugnado. En efecto, se debe recordar que en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08: “En las materias civil (...), el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado,

que contendrá todos los medios en que se funda”, en virtud de lo cual esta sala ha sostenido el criterio de que un requisito esencial para admitir el recurso de casación es que el memorial depositado por la parte recurrente contenga un desarrollo ponderable, es decir, que permita a esta Primera Sala determinar cuáles son los agravios que se imputan contra la decisión recurrida. En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, sus argumentos en los medios bajo examen resultan imponderables, procediendo con ello a desestimarlos.

7) En el desarrollo del cuarto medio de casación la recurrente argumenta que la sentencia impugnada no contiene una exposición clara y precisa de los motivos en los cuales se fundamenta, por lo que se violó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual impidió a la corte hacer una correcta aplicación de los textos legales correspondientes; que la corte a qua solo se limitó a dar como cierto y a tomar como suyo unas aseveraciones que hace el tribunal de primer grado; indica que, es criterio constante, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que el tribunal de alzada debe juzgar la causa que se le somete y no simplemente la sentencia apelada.

8) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

8.- Que en el caso de la especie, la parte recurrente no ha demostrado la falta de la hoy recurrida, es decir, no exista prueba depositada en el expediente que permita determinar la falta u errónea notificación del acto de emplazamiento, así como también de cualquier acto recordatorio o avenir, que haya formado parte de la instrucción de la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres, de que se trata. 9.- Tomando en consideración todo lo precedentemente expuesto, esta corte estima que el juez a quo ha realizado una precisa aplicación de las normas de derecho al fallar como lo hizo, por lo que la sentencia objeto del presente recurso ha sido dictada en absoluto apego a la normativa que rige la materia, en estos aspectos; en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada y rechazar el recurso de apelación por improcedente y mal fundado.

9) El estudio de las motivaciones precedentemente transcritas se advierte que para desestimar los argumentos expuestos por el entonces apelante, Manuel Junior Álvarez Peña, con relación a la violación del derecho de defensa en su contra en primer grado, estableció la alzada únicamente que éste último no aportó documentación capaz de acreditar sus aseveraciones con relación a la regularidad de las notificaciones y citaciones realizadas por la demandante original, Yomaris de la Cruz Román, por lo que rechazó la revocación de la sentencia por estos motivos.

10) En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta responde los argumentos en los que el actual recurrente fundamentó su recurso de apelación con una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en las violaciones que se le imputan, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control con relación a este aspecto y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuel Junior Álvarez Peña contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSN-00050, dictada el 17 de febrero de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Gerónimo Andrés Díaz Díaz y Juan Ruddys Caraballo Ramos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1849

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Luis Romero Mora y Carlos José Romero Mora.
Abogados:	Licdos. José Martín Acosta y José Ramón Rodríguez.
Recurrido:	José María Romero Mejía.
Abogado:	Lic. Pedro Darío Encarnación Cosme.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Luis Romero Mora y Carlos José Romero Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047- 0133632-5 y 122-0001328-7, domiciliados y residentes en la ciudad de La Vega; quienes tienen como abogados apoderados

a los Lcdos. José Martín Acosta y José Ramón Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 047-0088321-0 y 047-0085963-2, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 39, edificio plaza Hernández, primer nivel, apartamento 6-A, de la ciudad de La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida José María Romero Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 122-0001185-1, domiciliado y residente en la calle Padre Fantino núm. 63 (antigua calle Duarte núm. 60 o calle Principal) del municipio El Rincón, La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Darío Encarnación Cosme, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0730138-4, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 89, ensanche La Fe, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00078, dictada en fecha 30 de junio de 2021 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por los recurridos señores Carlos José Romero Mora y Jesús María Romero Mora, por ser improcedente, mal fundado y ausente de base legal, al tenor de las motivaciones expuestas. SEGUNDO: revoca, en cuanto al fondo, la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00031, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos expuestos. TERCERO: compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el acto de alguacil núm. 533-10-2021, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2021 por la ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega, contentivo de recurso de casación; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2022, por la parte recurrida, donde invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de marzo de 2022, donde dictamina que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) En fecha 27 de abril de 2022 esta sala celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente José Luis Romero Mora y Carlos José Romero Mora y como parte recurrida Jesús María Romero Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se determina que la corte estableció como hechos los siguientes: **a)** a propósito de una demanda en partición de bienes sucesorios incoada por Jesús María Romero Mejía contra José Luis Romero Mora, Carlos José Romero Mora, Kenia Inmaculada Romero Mora, Elvira Mora, María Teresa Bonilla y Jesús María Mora la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, acogió las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y en consecuencia declaró inadmisibles la demanda por cosa juzgada, mediante la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00031, de fecha 16 de enero de 2020; **b)** el demandante Jesús María Romero Mejía, recurrió dicho fallo en apelación; su recurso fue acogido y revocada la sentencia, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede determinar en primer orden, como cuestión procesal relevante, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) De conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación “se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda”; instancia que posteriormente deberá ser notificada a la parte contra quien se dirige el

recurso, quien debe ser emplazada para el depósito de su memorial de defensa en el plazo previsto en la norma.

4) En el caso concreto, la parte recurrente ha pretendido apoderar a esta Suprema Corte de Justicia de su recurso de casación mediante el depósito, en fecha 6 de diciembre de 2021, del acto de alguacil núm. 533-10-2021, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2021 por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, notificado a Jesús María Romero Mejía; acto en el que desarrolla los hechos y el derecho en que fundamenta su crítica al fallo impugnado.

5) A juicio de esta Primera Sala, el lenguaje del legislador en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, transcrito, no deja lugar a dudas del carácter obligatorio de la forma de apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia. Esto, pues dicho texto legal ha sido redactado de forma imperativa al señalar que el recurso se “interpondrá” en la forma antes indicada. Sobre el particular, se ha juzgado, criterio que asume esta sala, que “cuando la ley establece la forma en que debe ser ejercida una acción o interpuesto un recurso, esta no puede ser sustituida o reemplazada por otra, porque tal requisito o formalidad procesal tiene un carácter de orden público”. En ese orden de ideas, no resulta admisible el recurso de casación interpuesto mediante acto de alguacil, en contraposición con lo previsto en la norma y notificado sin haberse emitido el auto a través del cual, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a emplazar.

6) En vista de que no se ha dado cumplimiento a lo que prevé el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en cuanto a la forma de interposición del presente recurso, se impone que este sea declarado inadmisibles, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sido suplido de oficio el medio de inadmisión que decide el presente recurso de casación. Esto vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66,

67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Carlos José Romero Mora y José Luis Romero Mora, mediante acto de alguacil núm. 533-10-2021, instrumentado en fecha 18 de octubre de 2021 por el ministerial Avelino Antonio Rodríguez Valdez, alguacil de estrados de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Vega, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1850

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Acero del Cibao, S.R.L.
Abogados:	Dr. Héctor Grullón Moronta y Licda. Orfelina A. Gómez Arias.
Recurrido:	Olympic Steel, INC.
Abogados:	Lic. Henry Montás Rodríguez y Licda. Yadipza Benítez Valerio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Acero del Cibao, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes

dominicanas, con domicilio social en la avenida Antonio Guzmán Fernández, km. 5½, sector La Herradura, Santiago de los Caballeros, representada por su gerente, Pedro Oscar Roa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107855-2; por intermedio del Dr. Héctor Grullón Moronta y la Lcda. Orfelina A. Gómez Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0107088-0 y 031-0106093-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Sebastián Valverde núm. H32, sector Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 104, edificio Federación Dominicana de Municipios (FEDOMU), sector Ciudad Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Olympic Steel, INC., entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de Suiza, con domicilio principal establecido en el Millcreek Boulevard, número 22901, *suite* 650, Highiand Hills, OH 44122, Estados Unidos de Norteamérica; la que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Henry Montás Rodríguez y Yadipza Benítez Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1497789-5 y 001-1318111-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 228, esquina avenida Alma Mater, torre Friusa, sexto piso, *suite* 6-A, sector La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SEEN-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DA (sic) acta del depósito en audiencia del abogado de la parte recurrida del acto No.460/2018, de fecha 11 de junio del año 2021, instrumentado por el ministerial MALVIN R. CURIEL ESTÉVEZ, Alguacil Ordinario Unidad de Servicios a Sala de Centro de Centro de Servicios Secretariales para Asuntos de Familias de Santiago, contentivo de acto recordatorio o avenir. SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente ACERO DEL CIBAO, SRL., por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. SEGUNDO: (sic) PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, marcado con el No.239/2021, de fecha 7 de mayo del 2021, a requerimiento de ACERO DEL CIBAO, SRL., notificado

por el ministerial ALEX GRULLÓN BÁEZ, Alguacil Ordinario del Tribunal de la Segunda Sala de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, contra de OLYMPIC STEEL, INC. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, ACERO DEL CIBAO, SRL., al pago de las costas del procedimiento en provecho de los LICDOS. HENRY MONTAS RODRÍGUEZ y YADIPZA BENÍTEZ VALERIO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial HENRY ANTONIO RODRÍGUEZ, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para que notifique la presente sentencia en defecto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados representantes de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Acero del Cibao, S.R.L., y como parte recurrida Olympic Steel, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos resuelta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de

Santiago, mediante sentencia de fecha 1 de marzo de 2021; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Acero del Cibao, S.R.L., y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

4) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada; en consecuencia se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión.

5) Resuelto el incidente pasamos a conocer el recurso en el cual se invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ponderó los documentos que justifican o no el pretendido crédito, porque aún las partes no se habían comunicado entre ellas sus documentos y por lo tanto el tribunal no tuvo oportunidad de conocerlos, por esa razón el tribunal no estaba en capacidad de darle ganancia de causa a una de las partes en perjuicio de la otra.

7) Sobre este aspecto, así como sobre los demás argumentos recursivos, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la parte recurrente no ha demostrado cual fue el agravio causado por la sentencia, tampoco han demostrado que han satisfecho el crédito y de manera más que sobrada queda demostrado que su derecho de defensa ha sido ejercido.

8) En cuanto al aspecto relativo a la falta de ponderación de documentos, es oportuno recordar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición impugnada en el recurso; que, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión recurrida, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

9) Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los alegatos plateados por la recurrente sobre la regularidad de la notificación de la sentencia, se advierte, que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en virtud de que la Corte *a qua* se limitó a pronunciar el defecto de la apelante y ordenar el descargo puro y simple de la parte recurrida, por lo que no examinó ningún otro pedimento, en tales circunstancias, este aspecto del medio de casación deviene en inoperante, puesto que no se relaciona con lo

juzgado por la alzada y que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón, el medio que se examina resulta inadmisibles.

10) En un segundo aspecto del medio de casación la recurrente argumenta, en suma, que la disposición del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, se refiere al caso del demandante original que no comparece a la audiencia, en cuyo perjuicio se puede declarar el defecto y descargar al demandado, regla que es procedente en razón a que el demandante puede reiniciar su demanda y volver a apoderar al tribunal para que le reconozca su derecho, si por cualquier circunstancia le fue imposible comparecer a sostener su demanda; que la situación en el nivel de la apelación es muy distinta, porque al recurrente en apelación y defectuante se le estaría impidiendo el derecho a que se conozca su apelación, y se le estaría reconociendo derecho a la parte recurrida, sin el tribunal tener conocimiento de los méritos de sus documentos ni de sus derechos, dado que las partes asistían por primera vez a la audiencia; que dentro del mejor rigor legal el tribunal no puede pronunciar el descargo puro y simple, sin que haya una disposición legal que lo establezca para el nivel de segundo grado; que debe ser de rigor que toda sentencia se pronuncie siempre señalando las motivaciones de derecho que le sirven de base para darle ganancia a una de las partes.

11) Del estudio de la sentencia recurrida se verifica que mediante acto núm. 460/2021 de fecha 11 de junio de 2021, instrumentado por Malvin R. Curiel Estévez, ordinario de la Unidad de Servicios a Sala del Centro de Servicios Secretariales para Asuntos de Familias de Santiago, contentivo de acto recordatorio o avenir, los abogados constituidos de la parte recurrida en apelación notificaron al abogado apoderado de la apelante, Dr. Héctor Grullón Moronta, el correspondiente avenir a la audiencia de fecha 12 de octubre de 2021, por lo que la hoy recurrente quedó regularmente citada por el indicado acto de alguacil; sin embargo, no acudió a presentar conclusiones ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, Olympic Steel, INC.

12) Conviene señalar que contrario a lo argumentado por la recurrente, es criterio constante de esta Corte de Casación que para los casos en que el abogado representante del apelante no comparece a la audiencia fijada con motivo de su recurso de apelación, aplican las disposiciones

del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen: “*si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria*”, por cuanto dicho artículo -por analogía- establece la sanción a aplicar a la parte accionante ante su incomparecencia a presentar sus conclusiones al tribunal de alzada, en esas atenciones, se evidencia que la alzada actuó conforme al derecho al aplicar la norma indicada al caso, lo que impone desestimar el argumento en este sentido. Correspondiendo a esta Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, la jurisdicción de apelación, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; y, c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

13) El análisis del fallo criticado pone de manifiesto que las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la alzada, según se constata de la sentencia recurrida y de los propios alegatos de la parte recurrente, quien no cuestiona la regularidad de la citación a la audiencia, también se comprueba que la decisión fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación. En consecuencia, en este aspecto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso; por lo que no se evidencia violación alguna que haga anulable la sentencia recurrida.

14) Por último, en cuanto al argumento relativo a la falta de motivación, ha sido juzgado que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

15) En el caso que nos ocupa, el examen integral de la sentencia impugnada revela que para pronunciar el defecto contra la actual recurrente -entonces apelante- la corte *a qua* verificó que ésta fue debidamente

citada mediante acto de aguacil arriba descrito, y que la recurrida solicitó su descargo del recurso de apelación, por lo que actuó en consonancia que lo que establece la norma aplicable al caso, por tanto, esta corte de casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, y que, contrario a lo alegado, ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131, 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Acero del Cibao, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SS-00181, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1851

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Raziela González Vílchez.
Abogado:	Lic. Luis Vílchez González.
Recurridas:	Anna Corina López y Amalia López.
Abogada:	Dra. Luisa Marilyn Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022** año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Raziela González Vílchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-014983-8, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado

apoderado especial al Lcdo. Luis Vílchez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154325-4, con estudio profesional abierto en la calle Luis Amiama Tió, esquina avenida Los Arroyos, plaza Botánica, suite 6-C, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Anna Corina López y Amalia López, estadounidenses, mayores de edad, titulares de los pasaportes núm. 562077934 y 209383338, respectivamente; domiciliadas y residentes en los Estados Unidos de Norteamérica, quienes, para los fines y consecuencias de la presente instancia, hacen elección de domicilio en el estudio profesional de la su abogada la Dra. Luisa Marilyn Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881133-2, con estudio profesional abierto en la calle Olof Palme (antigua Estancia Nueva) núm. 41, 2do. nivel. Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00480, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Raziela González Vílchez contra la sentencia civil número 035-2020-SCON-00136, relativa al expediente número 035-19-ECON-00117, dictada en fecha 11 del mes de febrero del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado; y en consecuencia Confirma dicha sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la recurrente señora Raziela González Vílchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Dra. Luisa Marilyn Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Raziela González Vílchez y como parte recurrida Anna Carolina López y Amalia López. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se comprueba lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler incoada por Anna Carolina López y Amalia López contra Raziela González Vílchez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2020-SCON-00136, de fecha 11 de febrero de 2020, que acogió la demanda, ordenó la resciliación del contrato de alquiler, el desalojo, la ejecución forzosa de la sentencia y una indemnización por daños de RD\$40,000.00 a favor de las demandantes; **b)** contra dicho fallo, la demandada interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por la corte que confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo recurrido en casación.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal, nulidad de la demanda, violación de los artículos 60 y siguientes de la Ley 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos, omisión de estatuir, violación de los artículos 265 y 266 de la Constitución, violación al derecho de defensa artículo 69 de la Constitución.

3) Antes de examinar los fundamentos del presente recurso procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

4) En ese sentido, el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, dispone que *el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna.*

5) Del examen del expediente se advierte, que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente no incluyó, como lo exige el texto legal arriba indicado, la copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo.

6) Del mismo modo, de los documentos que componen el expediente constan depositados dos inventarios, de fecha 12 y 13 de mayo de 2022, recibidos de manera física en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que indican que se trata de copia simple de la sentencia, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso por no satisfacer los requisitos del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 5, 6, 7 y 65 Ley núm. 3726-53.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Raziela González Vílchez, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00480, dictada el 28 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1852

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Internacional de Seguros, S. A. y compartes.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrido:	Marino Veras Rodríguez.
Abogados:	Dres. Gilberto Rondón y Freddy Mejía Roa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio comercial en la avenida Winston

Churchill núm. 20, urbanización Evaristo Morales, Distrito Nacional, representada por Juan Ramón de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0191431-9, domiciliado en la avenida 27 de Febrero núm. 50, sector Los Jardines Metropolitanos, provincia Santiago; Plinio Alcántara de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014499-1, domiciliado y residente en la calle Segunda y, Willy Abreu Severino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1198257-8; quienes tienen como abogada apoderada a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, plaza Alexandra, local A3-3, tercer nivel, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Marino Veras Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0915754-5, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 326, segundo nivel, apartamento C-3, sector Bella Vista de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Gilberto Rondón y Freddy Mejía Roa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0174486-0 y 001-0822779-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 326, *suite* 2-G, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00990, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes el recurso de apelación, interpuestos por La Internacional de Seguros, S.A., y los señores Plinio Alcántara de los Santos y Willy Abreu Severino, mediante el acto No. 1715-2017, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2017-SSE-01091, de fecha 24/07/2017, relativa al expediente No. 038-2017- ECON-00093, expedida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirmando la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La Internacional

de Seguros hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. TERCERO: Condena a las partes recurrentes, entidad La Internacional de Seguros, y los señores Plinio Alcántara de los Santos y Willy Abreu Severino, al pago de las costas generadas en el proceso, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Gilberto Rondón y Freddy Mejía Roa, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 17 de julio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderado.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 156-97, que modifica la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente La Internacional de Seguros, S. A., Plinio Alcántara de los Santos y Willy Abreu Severino y como parte recurrida Marino Veras Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 15 de octubre de 2016, se produjo un accidente de tránsito en el cual Willy Abreu Severino mientras conducía el vehículo propiedad de Plinio Alcántara de los Santos, atropelló al señor Marino Veras Rodríguez, cuando este último pretendía cruzar la calle, resultando lesionado, según consta en el acta de tránsito

núm. CP43982-801 de fecha 17 de octubre de 2016, levantada al efecto; **b)** que a consecuencia del citado suceso, la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Juan Antonio Pérez Lorenzo, Plinio Alcántara de los Santos, Willy Abreu Severino y La Internacional de Seguros, S. A., demanda de la que resultó apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 038-2017-SEEN-01091 de fecha 24 de julio de 2017, excluyó del proceso al señor Juan Antonio Pérez Lorenzo y, acogió la demanda, condenando a Plinio Alcántara de los Santos y Willy Abreu Severino, al pago de RD\$800.000.00, más el 1% de interés, con oponibilidad a la compañía aseguradora a favor del demandante; **c)** contra el indicado fallo los hoy recurrentes interpusieron recurso de apelación, pretendiendo que se revoque la sentencia apelada, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado en su totalidad, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de conocer los medios del recurso de casación es preciso, por el orden lógico procesal que instituyen los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978, valorar las pretensiones incidentales contra el presente recurso de casación planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) En primer orden, plantea la parte recurrida que sea declarado caduco el recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia.

4) En virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación figura depositado el acto núm. 84/2019 de fecha 15 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Danilo Ant. Castillo, alguacil de

estrados del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, mediante el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada.

6) De la revisión del indicado acto de notificación de sentencia, se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la parte ahora recurrente en fecha 15 de mayo de 2019, en el ámbito territorial del Distrito Nacional, por lo que el plazo es de 30 días francos. En esas atenciones, un cotejo del aludido acto que notifica la sentencia impugnada, con la fecha de interposición del presente recurso, al tenor del memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta jurisdicción el 17 de junio de 2019, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, por lo que se desestima la pretensión incidental, valiendo fallo la presente motivación.

7) Como segunda pretensión incidental, la parte recurrida solicita que sea declarado nulo el indicado recurso de casación por aplicación del artículo 6 párrafo segundo de la ley 3726, ya que el emplazamiento no contiene la profesión, ni la dirección específica de los recurrentes, Plinio Alcántara de los Santos y Willy Abreu Severino.

8) En virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento en casación deberá contener, a pena de nulidad, “la indicación (...) [de] los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente...”.

9) Por lo que, de la revisión tanto del acto de emplazamiento como del memorial de casación se verifica que la parte recurrente, Plinio Alcántara de los Santos, no especificó su domicilio en el Distrito Nacional, del mismo modo se verifica en dicho acto que no constan indicadas las profesiones de los correcurrentes, aunque sí se indica la dirección del señor Willy Abreu Severino; sin embargo, el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, el cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.

10) En este caso, la omisión del domicilio o de las profesiones de los correcurrentes es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, además de que se evidencia que las partes recurrentes hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales, en el domicilio de

su abogada apoderada, lugar en donde fueron notificados, subsanando la alegada omisión. En ese sentido, procede desestimar dicha pretensión incidental.

11) Una vez resueltas las pretensiones incidentales, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su escrito: **primero:** En cuanto a los hechos de la causa y su no juzgamiento; **segundo:** Contradicción de sentencia y omisión de estatuir; **tercero:** Sentencia infundada, artículo 141 del Código de procedimiento Civil; **cuarto:** Irracionalidad en la imposición indemnizatoria; **quinto:** Desnaturalización de los hechos.

12) Que, en el desarrollo del primer y quinto medio de casación, reunidos por un correcto orden procesal y su similitud, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* valoró erróneamente los hechos al no establecer en qué consistió la falta atribuida al conductor, limitándose a indicar de manera generalizada que su manejo fue imprudente; además, que al no sentar las bases de su propia decisión y retomar el caso desde su inicio para analizar cada pieza que conformó el caso, al asumir que el tribunal *a quo* motivó de manera correcta el caso, violentó el efecto devolutivo; incurriendo igualmente en desnaturalización de los hechos al no valorar el acta policial y el contenido de sus declaraciones, de la cual no debe derivar consecuencias en vista que se trata de versiones relatadas por partes interesadas, enfocándose más en la consecuencia del daño que en la falta, por lo que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil.

13) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los aspectos señalados, sustentando, que la corte *a qua* especifica con claridad todos y cada uno de los documentos depositados, estando lo suficientemente motivada y apta para rechazar los argumentos vagos e imprecisos.

14) Que, en relación al vicio denunciado, la corte *a qua* consignó en su decisión que:

... De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se puede establecer que el señor Marino Veras Rodríguez, fue atropellado en la carretera de Yamasa de Norte-Sur, lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya guarda jurídica al momento de accidente corresponde al señor Plinio Alcántara de los Santos, y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era

manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente. (...) La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrente Plinio Alcántara de los Santos, (guardián del vehículo), tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo bajo su guarda a la parte recurrida, señor Marino Veras Rodríguez. (...) Una vez establecida la participación activa de la cosa y la responsabilidad del guardián del vehículo de reparar el perjuicio sufrido por las víctimas del accidente, es preciso establecer los daños y perjuicios experimentados por el demandante original, señor Marino Veras Rodríguez, a causa del accidente y en base a las pruebas de esos daños evaluar los mismos a fin de fijar la suma que tendrá que pagar el civilmente responsable por concepto de reparación de esos daños...

15) En la especie se trata de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en el atropello de un peatón, caso en el cual, resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo ocasionado por el tránsito de un peatón por las vías públicas, no es comparable con el riesgo y potencial daño de la circulación de un vehículo de motor por tales vías, motivo por el cual, tal como juzgó la corte *a qua*, en esta hipótesis específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”*.

16) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa

eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho, sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

17) La sentencia impugnada pone de relieve que en el presente caso, la corte *a qua* retuvo la responsabilidad civil por el accidente de tránsito de referencia a cargo del señor Plinio Alcántara de los Santos, propietario del vehículo y Willy Abreu Severino, conductor, fundamentada en las declaraciones del propio conductor antes mencionado, contenidas en el acta de tránsito núm. CP43982-801 de fecha 17 de octubre de 2017, las cuales le resultaron suficientes para determinar que el señor Marino Veras Rodríguez, fue atropellado, ya que dicho señor así lo manifestó, y que la guarda de la cosa correspondía al momento del accidente al señor Plinio Alcántara de los Santos, testimonio que permitió a la corte *a qua*, establecer la participación activa y la presunción de guarda del propietario, por lo que la determinación de una falta como denuncia la parte recurrente no era indispensable al tratarse de un atropello; de manera que fueron acreditados los requisitos precedentemente indicados para retener responsabilidad a su cargo.

18) Respecto de las declaraciones que constan en el acta de tránsito, ha sido juzgado que, si bien estas afirmaciones no están dotadas de fe pública al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que estas serán creídas *hasta prueba en contrario*, no menos cierto es que dicho documento puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente - *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar.

19) Cabe señalar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no se advierte en la especie.

20) De ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del criterio jurisprudencial de esta Sala, ni del rigor legal que corresponde, toda vez que la alzada examinó el proceso del que estaba apoderada, evidenciándose de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, puesto que, independientemente de que el peatón pueda hacer un uso indebido de la vía pública, el conductor está en la obligación de tomar todas las medidas precautorias necesarias para evitar atropellarlo, y en la especie, los jueces del fondo luego de haber analizado los hechos de la causa y los medios de pruebas, determinaron que la parte recurrente había comprometido su responsabilidad al no haber observado la debida precaución que le permitieran evitar el suceso. En consecuencia, se advierte que la sentencia objetada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

21) En el desarrollo del segundo medio, aduce el recurrente que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir respecto de los argumentos fijados en su recurso de apelación.

22) La parte recurrida defiende la sentencia alegando que los recurrentes no señalan cuáles puntos faltaron por contestar, por lo que aduce que este medio es vago e impreciso, sin fundamento ninguno por lo que debe ser desestimado.

23) Del estudio del recurso de apelación depositado bajo inventario el 14 de junio de 2019 y del fallo criticado, revela que las conclusiones de la actual recurrente ante la alzada fueron relativas a que se revocara en todas sus partes la sentencia de primer grado y se rechazara en cuanto al fondo la demanda originaria, no evidenciando esta Corte de Casación pretensión incidental alguna a la que no se haya referido o dado respuesta la corte *a qua*; igualmente la parte recurrente no especifica a cuáles argumentos se refiere, por lo que este medio debe ser desestimado por improcedente.

24) En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, alegan los recurrentes que la decisión impugnada carece de motivos suficientes que justifiquen el monto indemnizatorio impuesto en base a las comprobaciones de documentos que arrojan montos muy bajos. Continúan denunciando que dichas indemnizaciones son excesivas y que la referida

suma en modo alguno se encuentra justificada, al no existir gastos médicos que pudieran ser evaluados, lo que significa que la sentencia carece de motivos suficientes.

25) La parte recurrida no hizo referencia al punto ahora analizado.

26) Sobre el vicio de falta de motivos, esta Primera Sala ha establecido el criterio jurisprudencial de que el imperativo de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía como derecho fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 69 de la Constitución y el marco jurídico afianzado propio de la convencionalidad así como en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Justicia, como pilares del Estado Constitucional de derecho, el cual concierne a la ausencia de arbitrariedad en la sagrada misión de juzgar y tutelar derechos.

27) En lo relativo a la alegada falta de motivación en cuanto al monto indemnizatorio otorgado, es menester indicar que ha sido criterio reiterado de esta Primera Sala, que aunque ciertamente los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, como ya se indicó, sin embargo, esa facultad no los libera de la obligación de indicar en sus sentencias los hechos y circunstancias, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio.

28) En el caso, la alzada confirmó el monto otorgado por el primer tribunal a la suma de RD\$800,000.00, a favor de Marino Veras Rodríguez, por los daños por él sufridos a consecuencia del accidente de marras, sustentada en que: *El demandante original solicitó en su demanda original, ser favorecida con la suma de RD\$4,000,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por el accidente en cuestión, aportando a tal fin: a) Certificado médico legal número 1948-401, de fecha 17 de noviembre del año 2016, emitido por el Dr. Edwin Jesús Peña Urbáez, exequátur No. 5066, el cual certifica que mediante interrogatorio como por examen físico realizado al señor Marino Veras Rodríguez, este refiere lesiones permanente, a raíz de amputación traumática de pierna izquierda. (...) Los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por*

fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales. (...) De acuerdo a las lesiones sufridas conforme al certificado médico legal descrito anteriormente, la suma solicitada por el demandante original de RD\$4,000,000.00, deviene en excesiva, por lo que esta Corte entiende pertinente confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado, ascendente a RD\$800,000.00, toda vez que de acuerdo al certificado médico legal las heridas son permanentes, representándole una incapacidad para el trabajo y su vida personal permanente.

29) Según lo expuesto resulta que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no incurrió en el vicio procesal de falta de motivos e irrazonabilidad en la indemnización, ya que esta Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto de la indemnización por el daño moral que padeció el recurrido, pues se fundamentó en el certificado médico en el cual consta que, producto del accidente perdió un miembro de su cuerpo, provocándole incapacidad de trabajo y en su vida personal, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual cumple con su deber de motivación, en tanto, siendo infundado el medio examinado por lo que debe ser desestimado.

30) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la jurisdicción *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede rechazar todos los aspectos propuestos en los medios examinados y con él, el presente recurso de casación.

31) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al tenor de lo indicado en el artículo 65 párrafo 1 de la Ley 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S. A., Plinio Alcántara de los Santos y Willy Abreu Severino, contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00990, dictada en fecha 6 de diciembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1853

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Miguel Hiciano Amaro.
Abogado:	Lic. Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado.
Recurridos:	Clara Rafaela Urdelinda Florentino Puello y compar- tes.
Abogada:	Licda. Ruth Ang. Domínguez Gesualdo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Miguel Hiciano Amaro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1340663-1, domiciliado en la calle Moca núm. 66, sector Villa Juana, en esta ciudad;

debidamente representado por su abogado, Lcdo. Alejandro José Ausberto Vásquez Coronado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0273931-5, con estudio profesional abierto en la calle María Montés núm. 92-A, sector Villa Juana de esta Ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clara Rafaela Urdelinda Florentino Puello, Rafael Emit Florentino Puello, Fenay Marialina Moramay Florentino Germán y Steven Louis Florentino Caicedo, continuadores jurídicos del señor Emeterio Florentino, domiciliados y residentes en la calle María Montés núm. 29, sector Villa Juana de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apodera a la Lcda. Ruth Ang. Domínguez Gesualdo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1355236-8, con estudio profesional en la calle María de Toledo núm. 75, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01185, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo del referido Recurso de Apelación, interpuesto por el señor José Miguel Hiciano Amaro, en contra de la sentencia civil número 066-2019-SSEN-00105, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por los señores Clara Rafaela Urdelinda Florentino Puello, Rafael Emit Florentino Puello, Fenay Marialina Moramay Florentino Germán y Steven Louis Florentino Caicedo, en contra del señor José Miguel Hiciano Amaro, mediante el acto número 929-2019, de fecha dos (02) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Joel Liquito Romero Pujols, Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, rechaza el mismo. En consecuencia, confirma la indicada sentencia en todas sus partes; atendiendo a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión de segundo grado. SEGUNDO:* *Condena a la parte recurrente, señor José Miguel Hiciano Amaro, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Ruth Ang. Domínguez Gesualdo, quien hizo las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **1)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **2)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **3)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Miguel Hiciano Amaro y como parte recurrida Clara Rafaela Urde linda Florentino Puello, Rafael Emit Florentino Puello, Fenay Marialina Moramay Florentino Germán y Steven Louis Florentino Caicedo, continuadores jurídicos del señor Emeterio Florentino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es preciso establecer lo siguiente: **a)** en fecha 1 de marzo de 2012, los señores Emeterio Florentino, en calidad de propietario y José Miguel Hiciano Amaro, en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler; **b)** que ante una prolongada falta de pago luego del fallecimiento del propietario, sus continuadores jurídicos interpusieron una demanda en Cobro de Pesos, Rescisión de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, en contra de José Miguel Hiciano Amaro, por ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y por sentencia núm. 066-2019-SSEN-00105 de fecha 17 de junio de 2019, la acción fue acogida; **c)** contra dicho fallo el demandado original interpuso un recurso de apelación, que

fue decidido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó en todas sus partes la sentencia del primer juez.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, procede ponderar en primer lugar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, argumentando que la parte recurrente no ha demostrado que la sentencia recurrida viole algún precepto legal.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad planteada, es preciso indicar que la falta de exposición de los medios -agravios y violaciones- no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación determine si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente indica que en el fallo impugnado se incurrió en falta de valoración de los documentos depositados en el inventario del 9 de septiembre de 2019, entre ellos, la constancia de fecha 12 de diciembre de 2013, notariado por el Dr. Juan Ferreras Matos, que consignaba que el inquilino se mantenía al día con los pagos y que los propietarios demandantes recibieron la suma de RD\$2,400,000.00, como adelanto para la compra del referido local, así como de la certificación de apoderamiento que demostraba que se estaba conociendo otro caso entre las partes referida al mismo inmueble.

6) Igualmente aduce que dentro de los documentos no valorados se encuentra la sentencia preparatoria núm. 026-02-2018-SCIV-00597,

que reflejaba el apoderamiento de un recurso de apelación referente a una demanda en cumplimiento del contrato de venta acordado por las partes en litis.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que el recurso de casación está basado en falacias, ya que los documentos que alega que depositó, no existen, por lo que no se configura la violación al derecho de defensa. Que se trata de una demanda en desalojo por falta de pago donde el inquilino se niega a pagar los alquileres vencidos, lo cual fue valorado debidamente por la alzada.

8) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada confirmó la decisión de primer grado que acogió la demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo, incoada por Emeterio Florentino, Steven Louis Florentino Caicedo, Clara Rafaela Urdelinda Florentino Puello, Rafael Emit Florentino Puello y Fenay Marialina Moramay Florentino Germán y, para sustentar su decisión consideró lo siguiente:

...revisamos que, contrario a lo sostenido por el recurrente, el primer juez sí observó los documentos que se encontraban depositados en primer grado; y es que el estudio de la decisión de primer grado pone de manifiesto que el primer juez ponderó adecuadamente el cumplimiento de los entonces demandantes, hoy recurridos, de todos los requisitos legales para válidamente lanzar este tipo de demanda, como es la existencia de un contrato de alquiler, la intimación al deudor para el pago debido, la notificación de la demanda encabezada por el certificado de no pago, etc. Con lo cual, una vez verificado el cumplimiento de los rigores de ley para válidamente ejercer el derecho de acción en esta materia, y acreditando correctamente la falta de pago, el juez a-quo aplicó bien el derecho cuando acogió la demanda en el sentido de la resiliación del contrato por la falta de pago, previamente probada, y el consecuente desalojo, secuela de la citada resiliación. De igual modo, bien computó el monto de la deuda generada por la falta de pago de alquileres, bajo el criterio de multiplicación del monto de la cuota fijada en el contrato para el alquiler por el número de meses atrasados. Por todo lo cual, resulta que en primer grado se precisaron correctamente los hechos y, consiguientemente, se aplicó bien el derecho. Habiendo dicho lo anterior, este tribunal entiende procedente rechazar el presente recurso de apelación que nos ocupa, ya

que el juez de primer grado decidió con sustento legal, al momento de acoger la demanda original, en tal virtud, confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida.

9) Ha sido establecido como precedente constante de esta sala en reiteradas ocasiones, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno; sin embargo, esta regla sufre una excepción cuando se demuestra que las piezas omitidas, constituyen documentos decisivos y concluyentes para la suerte del litigio.

10) Del contenido de la sentencia impugnada se revela que la parte recurrente solicitó a la alzada, en la última audiencia celebrada en fecha 2 de octubre de 2019, el sobreseimiento del caso, hasta tanto se conociera un recurso de apelación interpuesto respecto a la demanda en entrega de la cosa vendida.

11) En adición a lo antes expuesto, del contenido del fallo criticado se advierte que la alzada enumera como parte de los documentos aportados, una certificación de apoderamiento relativo a un caso distinto del que se encontraba apoderado y posteriormente describe un acuerdo efectuado entre las partes que se refiere a la recepción de una suma de dinero como adelanto a la compraventa del local, sin embargo, no hace inferencia final de estos aspectos en su decisión.

12) Es criterio reiterado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportaron para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, sin embargo, deben hacerlo respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

13) Según el artículo 1315 del Código Civil: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla”. Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo y la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto que puedan provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga

probatoria¹, disposición legal de la que se desprende que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos por ella alegados, lo cual hizo el actual recurrente con el depósito de varios documentos con los que procuraba demostrar que la negociación originalmente pactada -alquiler- había mutado en una compra venta, mediante piezas que, si bien podrían ser fundamentales para la solución del caso, no fueron ponderadas por la alzada a fin de hacer una valoración correcta de los hechos de la causa ni para admitirlas ni para rechazarlas, y tampoco estableció los motivos por los cuales las mismas no sustentaban los alegatos de la parte recurrente.

14) Como corolario de lo anterior, el tribunal de alzada no adoptó su decisión en el marco de la legalidad, sino que por el contrario incurrió en el vicio denunciado por el recurrente. En tal virtud, procede acoger el medio examinado y, por consiguiente, casar la sentencia censurada, sin necesidad de analizar el segundo medio de casación propuesto.

15) De acuerdo con la parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas, sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 034-2019-SCON-01185, dictada en fecha 10 de diciembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1854

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rahimer Méndez Pérez y David Paulino Disla.
Abogados:	Dr. Jorge Henríquez y Licda. Arianys Alcántara Ortiz.
Recurrido:	Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A.
Abogado:	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rahimer Méndez Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1697813-1, domiciliado en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo

Domingo y David Paulino Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0120217-0, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representados por sus abogados apoderados el Dr. Jorge Henríquez y la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271256-7 y 226-0019330-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-006991-2, con domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, representada por la directora general, señora Zaida Gabas de Requena, de nacionalidad venezolana, documento de identidad núm. 5.306.681, residente en Santo Domingo en calidad de presidente ejecutivo; José Hatuey Santana Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1409485-7, domiciliado y residente en la calle 4ta., edificio 7, Parque del Este III, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Christopher D. Soriano Montero, titular de la cédula de identidad electoral núm. 223-0072891-6, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 5, Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representados por su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067313-6, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Henríquez Ureña núm.18, apto. 1-A, esquina avenida Rosa Duarte, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RAHIMER MENDEZ PEREZ y DAVID PAULINO DISLA, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-00670, contenida en

el expediente No. 550-2017-ECIV-01834, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Municipio Este, a propósito de una Demanda en Responsabilidad de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor JOSE HATUEY SANTANA CAPELLAN y la compañía aseguradora MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A, y, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, pero por los motivos suplidos por esta Corte. SEGUNDO: CONDENA a los señores RAHIMER MENDEZ PEREZ y DAVID PAULINO DISLA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDO. ANGEL RAFAEL MORON, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente David Paulino Disla y Rahimer Méndez Pérez y como parte recurrida Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., Christopher D. Soriano Montero

y José Hatuey Santana Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** este litigio se inicia con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 10 de julio de 2017, entre un vehículo propiedad de José Hatuey Santana Capellán, conducido por el señor Christopher D. Soriano Montero y la motocicleta conducida por el señor Rahimer Méndez Pérez, sufriendo lesiones este último y su acompañante el señor David Paulino Disla; **b)** que, como consecuencia del referido accidente, David Paulino Disla y Rahimer Méndez Pérez incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios por violación del artículo 1383 del Código Civil, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A. y José Hatuey Santana Capellán, la cual dictó en fecha 6 de marzo de 2020, la sentencia núm. 549-2020-SENT-00670, mediante la cual rechazó dicha demanda referente a la responsabilidad personal, por no haber encausado al *preposé*; **c)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, decidiendo la corte *a qua* la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

2) La parte recurrente, en la sustentación de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance, falta de base legal y violación a las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

3) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente indica, en suma, que la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y falta de base legal al enmarcarse de manera incierta en el hecho de que el *preposé* fue instanciado en segundo grado, ya que fue citado únicamente como medio de defensa; desvirtuando el juez el sentido de la demanda al desconocer el sentido de la instancia, para rechazar el recurso. Igualmente aduce que la corte estaba en el deber de responder sobre la demanda original y las conclusiones referente a los aspectos de fondo y no limitarse a rechazar sin contestar la esencia del contenido de la demanda.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que la corte *a qua* de manera celosa cuidó respetar el doble grado de jurisdicción, que es el derecho que tienen las partes de recurrir las decisiones rendidas por ante un tribunal cualquiera, llevando sus demandas y pretensiones por ante otro tribunal de grado superior al que dictó la sentencia, dejando de esta forma bien establecido que el principio del doble grado de jurisdicción es de orden público.

5) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte *a qua*, para emitir su decisión se fundamentó, en lo siguiente:

Que se ha podido observar, que las partes recurrentes y demandantes originales según su acto introductivo de demanda, han enmarcado su acción, en una responsabilidad civil, en base al artículo 1383 del Código Civil, que configuran la responsabilidad por el hecho personal, con oponibilidad a la compañía aseguradora. (...) Que entonces deberá el tribunal verificar el tipo de responsabilidad que corresponde al caso que nos ocupa. (...) Que, en el caso de la especie al haberse encausado al propietario del alegado vehículo causante del daño, el cual al momento del accidente de tránsito no se encontraba conduciendo el vehículo de su propiedad, no le puede ser retenida una responsabilidad por el hecho personal, por lo que la misma debes ser desestimada. (...) Que en cuanto a la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había admitido que en los casos de demandas en responsabilidad civil que tenían su origen en una colisión en la que ha participado un vehículo de motor, dicha demanda podía estar jurídicamente sustentada en la aplicación del régimen de responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, precisamente por el riesgo implicado en la conducción de un vehículo de motor y por la facilidad probatoria de la que se beneficia la víctima en este régimen al presumirse la responsabilidad del guardián por el daño causado activamente por la cosa inanimada bajo su guarda; que, no obstante, en la actualidad esta jurisdicción consideró que este criterio no es el más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares en que se produce una colisión entre dos o más vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, puesto que en esta hipótesis específica, han intervenido dos vehículos que

son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente determino la ocurrencia de la colisión en el caso específico, como ocurre cuando se aplica el mencionado régimen de responsabilidad civil (...) **Que de lo antes expuestos se advierte que al encontrarse envuelto en el accidente de tránsito dos vehículos de motor, tampoco podía el tribunal de primer grado otorgarle la verdadera naturaleza, y enmarca la alegada responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, por lo que la misma debe ser desestimada.** (...) Que, de la verificación del acta de tránsito antes descrito, en cuanto al hecho jurídico que hoy se persigue se evidencia que existe una comitencia entre el señor CRISTOPHER D. SORIANO MONTERO, y su preposé el señor JOSE HATUEY SANTANA CAPELLAN, quien fue el conductor del primer vehículo en vuelto en el conflicto.(...) En ese sentido, observamos que al efecto los demandantes en primer grado señores RAHIMER MENDEZ PEREZ y DAVID PAULINO DISLA hoy recurrentes, se han limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su preposé, en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo; a nivel doctrinal se ha establecido que: para que el comitente comprometa su responsabilidad por el hecho de su prepose, es indispensable que el preposé sea responsable del daño que causa. Si no hay responsabilidad de parte del prepose, tampoco habría responsabilidad para el comitente, de igual modo, la doctrina de origen en este particular entiende que: "Para que exista la responsabilidad del comitente de conformidad con el art. 1384, párrafo III, es preciso no sólo que el acto sea ilícito, sino también que el nuncio o mensajero (preposé) sea personalmente responsable del daño causado.(...) En estas condiciones, a fin de retener la responsabilidad civil en contra del demandado, en calidad de comitente, debe ser constatada la responsabilidad personal de su preposé, es decir, del señor CRISTOPHER D. SORIANO MONTERO, respecto del cual, en ningunos de los actos de demanda nos. 501/2020 de fecha 30 del mes de septiembre del año 2020, 580/2020 de fecha 19 del mes de octubre del año 2020 y 831/2020 de

fecha 09 del mes de diciembre del año 2020, se verifica haya sido emplazado en los términos del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, para los efectos de esta causa no ha sido puesto en causa. (...) Que entonces, los recurrentes mediante el acto No. 580/2020 de fecha 19 del mes de octubre del año 2020, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Domínguez Cruz, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le notifican al señor CRISTOPHER D. SORIANO MONTERO, formal recurso de apelación para que comparezca como fuera de derecho por ante esta Alzada.(...) Que, de lo antes expuesto, que los recurrentes intentaron encausar la demanda de primer grado por la responsabilidad del comitente-prepose poniendo en causa por primera vez al señor CRISTOPHER D. SORIANO MONTERO, por ante esta Corte, violentando el doble grado de jurisdicción y el debido proceso de ley, por lo que mal podría esta Corte aceptar su participación por primera vez en grado de apelación. (...)Que entonces siendo, así las cosas, se advierte que no se puede retener una falta contra una persona que no fue legalmente citada, violentando el sagrado derecho de defensa y por ende el debido proceso de ley.(...) Que, en definitiva, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, toda vez que los argumentos en que el mismo se sustenta no constituyen motivos valederos para su revocación, especialmente por no haber sido probados de cara a la instrucción del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil, pero por los motivos suplidos por esta Corte, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) La demanda original perseguía la reparación de los daños y perjuicios recibidos por los actuales recurrentes como consecuencia de un accidente propio de la movilidad vial presuntamente causado por el conductor del vehículo propiedad de José Hatuey Santana Capellán.

7) Con relación a este tipo de acciones ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por

el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

8) Sin desmedro de lo anterior, y refiriéndonos a los alegatos de la parte recurrente relativos a que la corte se enfocó en la ausencia de la puesta en causa del conductor, una revisión de los documentos vistos por la corte permite establecer que, al momento de interponer la demanda, el actual recurrente encausó a la compañía aseguradora Mapfre BHD y a José Hatuey Santana Capellán, en calidad de propietario del vehículo que provocó el daño; por lo que, resulta relevante resaltar que son las partes quienes, al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

9) En ese tenor, esta Corte de Casación estima que la valoración de los presupuestos de la causa en estricto derecho obliga a los jueces del fondo a verificar no solo los artículos de las leyes que le son sometidas, sino el objeto, la causa y los participantes de ella, de tal suerte que exista un vínculo armónico entre esos y así emitir una sentencia justa y en apego a la ley; en consecuencia deben tomar en cuenta que si se emplaza al propietario del vehículo por ser guardián, el sustento legal que justifica la demanda es la responsabilidad del comitente por el hecho del *preposé*, conforme al artículo 1384.3 del Código Civil, para lo cual el *preposé* no necesariamente debe figurar como parte de la demanda. En cambio, si quien se emplaza ante los tribunales es el conductor del vehículo por su falta propia, se trata de la responsabilidad civil prevista en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil que norman el hecho personal del actor.

10) Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha establecido que en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

11) Por otro lado, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala, que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe realizarse en la instrucción del proceso en el cual los jueces advierten que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, toda vez que si el tribunal cambia en la solución del caso la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso.

12) En consecuencia de lo expuesto, si bien es cierto que el régimen indicado por la parte demandante en su acción primigenia no era el correcto, no menos cierto es que la calificación jurídica correcta debió ser otorgada por los jueces del fondo; es decir que aunque el tribunal de primer grado no haya ejercido esta prerrogativa, la corte, a sabiendas del error no podía eximirse de hacerlo bajo el pretexto de que debió variarla el primer juez apoderado, puesto que con esto desconoce el principio *iura novit curia* y el efecto devolutivo del recurso de apelación que le faculta para efectuar y ejercer las mismas atribuciones del tribunal inferior, incurriendo en el fallo en una mala aplicación de la ley al limitarse en sus

motivaciones a enunciar la calificación jurídica correspondiente al caso, omitiendo subsanarlo.

13) Finalmente, es preciso puntualizar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; como corolario de lo expuesto precedentemente, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado en los medios examinados, de manera que procede acoger el presente recurso de casación y, consecuentemente, casar la sentencia impugnada.

14) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

15) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículo del 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 párrafo 3 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SS-00216, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de septiembre de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1855

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Andrés Enmanuel Astacio Polanco.
Recurrida:	Dileisy Altagracia Cárdenas Tapia.
Abogado:	Dr. Teófilo de Jesús Valerio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Juan

Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de los Caballeros, representada de manera conjunta por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, y su gerente general, Ing. Andrés Corcino Cueto Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0245319-2; entidad que tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cedulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 8 núm. 17, urbanización La Zurza II, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, reparto EDDA, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dileisy Altagracia Cárdenas Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-04961183-8, domiciliada y residente en la calle Principal s/n al lado del colegio El Arca de Noé, distrito municipal La Canela, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado apoderado y constituido especial al Dr. Teófilo de Jesús Valerio, titular de la matrícula núm. 259-88, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Tapia núm. 5, modulo 3-9, ensanche Román, ciudad de Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00579, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial EDENORTE DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia número 367-2017-SSEN-01163, dictada en fecha 21 de diciembre del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia, CONFIRMA la referida sentencia en todas sus partes. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del licenciado Teófilo De Jesús Valerio, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y mayor parte, respectivamente.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2021, mediante el cual se invocan los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de enero de 2022, donde expresa que se debe acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Dileisy Altagracia Cárdenas Tapia y Fulvio Altagracia Cárdenas Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en virtud de un alegado accidente eléctrico, resultó incendiado el Colmado las Tres Hermanas, del que era propietario el señor Fulvio Altagracia Cárdenas Tapia; **b)** a consecuencia de ese hecho los señores Dileisy Altagracia Cárdenas Tapia y Fulvio Altagracia Cárdenas Batista, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana, S. A.; acción que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 367-2017-SEEN-01163 de fecha 21 de diciembre de 2017, la cual condenó a Edenorte al pago de RD\$1,500,000.00, a favor de Fulvio Altagracia Cárdenas Batista como propietario del establecimiento, más un interés de 1.5% mensual de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la empresa distribuidora de electricidad, y en curso de

este proceso, producto del fallecimiento de Fulvio Altagracia Cárdenas Batista, fue depositada una instancia de fecha 26 de septiembre de 2018, contentiva de renovación de instancia por los continuadores jurídicos del fenecido. El recurso fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, antes del conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita lo siguiente: *Declarar inadmisibles en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal*. Es preciso señalar que los argumentos que justifican el medio que se examina no impugnan el ejercicio del recurso, es decir, no dan lugar a la inadmisión de este, sino más bien que refieren una defensa al fondo, por lo que se desestima.

3) Una vez saneado el proceso, es preciso valorar los méritos del recurso, en el cual la recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero**: violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos, falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso, violación de la ley; **segundo**: desnaturalización de los hechos y las pruebas, falta de valoración de las pruebas y violación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero**: falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en faltas de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el desarrollo del primer, segundo y un aspecto de su tercer medio de casación, reunidos por su similitud y la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación a la ley, al limitarse de una manera mecánica a acoger el criterio del tribunal de primer grado, sin ponderar ni analizar *motu proprio* los documentos y planteamientos hechos, faltando a su obligación de conocer nuevamente en toda su extensión la referida demanda y los fundamentos del recurso de apelación del cual estaba apoderada. Es decir, que, para poder configurar la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, debe probarse la participación activa de

éste en la producción del daño y además que el corto circuito se haya producido en los alambres exteriores hasta el contador, lo que no hizo el demandante. La corte *a qua*, al fallar en el sentido en que lo hizo, desconoció el párrafo 1ro. del artículo 1384 del Código Civil, violando el efecto devolutivo del recurso de apelación, que la obligaba a conocer de nuevo el asunto en toda su extensión, sin la más mínima ponderación ni examen de los hechos y pruebas aportadas, adoleciendo dicha sentencia de una ausencia total de motivaciones, incurriendo por vía de consecuencia en falta de base legal.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando en su memorial de defensa, en esencia, que la jurisdicción *a qua* hizo una correcta y minuciosa interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho en su decisión al rechazar el recurso de apelación interpuesto.

6) La alzada fundamentó su decisión, en el sentido siguiente:

... la jurisdicción a qua basó su decisión en una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos E. León Jiménez, La Canela, Santiago de los Caballeros, en la que se constata la ocurrencia de un incendio en el Colmado las Tres Hermanas, del que es propietario el señor FULVIO ALTAGRACIA CÀRDENAS TAPIA, quien tiene contrato de suministro de energía con la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., para abastecer de energía a ese establecimiento y al efecto valoró los comprobantes de pago de fechas 28 de diciembre del año 2015 y 1º de febrero del año 2016; que en lo concerniente a dicha certificación esta alzada la ha examinado, y en la misma, ese órgano de auxilio verificó que el 90% de las mercancías fue irre recuperable y que el incendio se produjo a causa de un corto circuito por la energía eléctrica. (...) Habiendo sido un cortocircuito ocasionado por la energía eléctrica, cuyo suministro según los recibos de pagos depositados por la parte recurrida está a cargo de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A., hace responsable a dicha recurrente de cualquier daño que ese hecho haya producido, por ser guardiana respecto a esa energía, en virtud del artículo 1384 del Código Civil,.....Por las razones anteriormente señaladas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes.

7) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos invocado por la recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos

que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

8) El caso se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que, para establecer que Edenorte comprometió su responsabilidad civil, la corte *a qua* limitó su análisis a la valoración de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos, el contrato de suministro y los comprobantes de pago de fechas 28 de diciembre del año 2015 y 1º de febrero del año 2016, de donde determinó que el siniestro fue a causa de un cortocircuito y que la energía eléctrica a la que le atribuyen el hecho estaba a cargo de Edenorte S. A.

10) Es propicio establecer que, en materia de accidentes eléctricos, se debe entender que un cortocircuito es el efecto que se produce, generalmente de manera accidental, por contacto entre dos conductores de polos opuestos y suele ocasionar una descarga eléctrica. De ahí que es posible que un cortocircuito se pueda producir tanto en las líneas eléctricas anteriores al medidor de electricidad (o contador) como en los cables eléctricos posteriores.

11) En tales atenciones, esta Corte de Casación es del entendido de que es preciso que los jueces de fondo en ocasión de una demanda

en responsabilidad civil que se fundamenta en el hecho de un accidente eléctrico ocasionado por un corto circuito determinen mediante la valoración de las pruebas si el mismo se produjo antes o después del punto de entrega (o contador) de la energía eléctrica suministrada, para así dilucidar si la responsabilidad civil es atribuible al usuario o a la empresa distribuidora de electricidad; en todo caso la alzada aunque señala que verificó un informe del Cuerpo de Bomberos, no verifica las causas que originaron el corto circuito y el punto en que se inició con el propósito de determinar si la cosa había escapado del control material de su guardián y su participación activa en el hecho lesivo.

12) En vista de que la corte no externó las razones que la llevaron a derivar la participación activa de la cosa en el accidente eléctrico que provocó el incendio en el local del demandante primigenio, elemento esencial de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, limitándose a establecer que acogía dicha acción, sin indicar –como en derecho se requiere– los motivos que le permitieron adoptar esa postura, al no ponderar, como correspondía, los hechos de la causa ni los medios probatorios aportados por las partes, se comprueba que la alzada ha desprovisto su decisión de base legal, lo que justifica la casación del fallo impugnado.

13) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

14) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, por tratarse de una violación a reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00579, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1856

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrida:	Julia Lugo Zapata.
Abogado:	Lic. Eusebio Puello Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), debidamente constituida de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada

por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento núm. 103 del edificio A del apartamental Proesa, ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, urbanización Serallés de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julia Lugo Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0026852-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 27, sector Doveaux, municipio de Yaguatae, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Eusebio Puello Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0115267-5, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio comercial Doña Marina, *suite* 303, tercer nivel, en la ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la avenida Pasteur esquina calle Santiago, *suite* núm. 312, plaza Jardines de Gascue, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 121-2021, de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, interpuesto de manera parcial por la señora JULIA LUGO ZAPATA y por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR,S.A.(EDESUR), ambos sobre la sentencia civil numero 1530-2020.SSEN 00036, dictada en fecha 30 de enero del 2020, por la Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos, y en consecuencia CONFIRMA, la sentencia en todas sus partes. SEGUNDO: Compensa, pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez,

de fecha 10 de febrero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur) y como parte recurrida Julia Lugo Zapata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** Julia Lugo Zapata incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S. A., por los daños sufridos en fecha 4 de julio de 2018, a causa de un accidente eléctrico en el que se incendió su vivienda; **b)** la referida demanda fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia civil núm. 1530-2020-SSEN-00036 de fecha 22 de octubre de 2018, que condenó a Edesur al pago de RD\$1,000,000.00, más una indemnización compensatoria de 1.5% a favor de la parte demandante; **c)** la indicada sentencia fue apelada de manera principal por Edesur y de manera incidental por la demandante primigenia; la corte decidió rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia recurrida, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Previo a la valoración del fondo del recurso que nos ocupa, procede en primer término resolver el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tendente a que el recurso sea declarado inadmisibles por “no haber establecido la violación o falta en la cual incurrieron los jueces de corte en la sentencia impugnada”.

3) En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Por lo tanto, al fundarse la solicitud de inadmisión es aspectos que difieren del sentido propio de los medios que atacan el recurso, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

4) Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica en qué violaciones considera incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

5) En su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa.

6) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en el vicio denunciado al aseverar que Julia Lugo Zapata es propietaria del inmueble incendiado, existiendo un contrato de alquiler que demuestra que era inquilina, por lo que el monto de la condena no le pertenece a ella sino al propietario del inmueble, el cual no demandó, correspondiéndole únicamente una indemnización por los ajueres afectados, lo que deviene en una condena ilegal en tal sentido.

7) Igualmente alega que incurre en desnaturalización al determinar que el siniestro se produjo por un alto voltaje en virtud de una certificación del cuerpo de bomberos que no posee calidad técnica a esos fines y al condenar sin una cotización, valiéndose de los ajueres mencionados en la certificación del cuerpo de bomberos que no tiene competencia para eso.

8) Continúa argumentando que la corte al atribuirle la propiedad del cableado a Edesur, con el solo aporte de una factura, sin una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE), única institución para emitir juicios de esta naturaleza incurrió en desnaturalización y, por último, al quedar probado que el incendio se produjo en el interior de la vivienda, lo que constituye un eximente de responsabilidad.

9) La parte recurrida en defensa de la sentencia sostiene que como se puede observar la sentencia cumple con todos y cada uno de los cánones legales, respetando el debido proceso apegada a la legalidad de las pruebas suministradas y discutidas en ese sentido.

10) La sentencia impugnada, respecto al recurso de apelación principal interpuesto por Edesur, estableció los motivos que se transcriben textualmente:

... Que si bien la parte recurrente, mediante su recurso, aduce mala ponderación de los testimonios por ser falsos y objeta la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata, por no establecer la causa de incendio, y por establecer el valor de los ajueres destruidos; pero resulta, que argumentar no es probar y debió haberlo combatido por cualquier medio de prueba puesto a su alcance y no lo hizo. Que el Cuerpo de Bombero tiene capacidad para establecer como lo hizo la causa del incendio, por ser el órgano técnico encargado a esos fines;(…) Que según se desprende del estudio de todos los elementos probatorios, corroborado con las declaraciones vertidas ante el tribunal a quo por los testigos, Félix Manuel Vallejo de Jesús e Yelida Calderón Vizcaíno, las cuales a este tribunal también le merecen entero crédito, con respecto al siniestro ocurrido en fecha 04 del mes de julio del 2018, en la cual el tendido eléctrico produjo un alto voltaje provocando el siniestro que afectó la referida vivienda propiedad de la señora Julia Lugo Zapata, afirmación avalada por el cuerpo de Bomberos, que certifica que la causa del siniestro fue un alto voltaje en las redes eléctricas que alimentaban la vivienda incendiada;(…) Que de lo anterior se establece que el siniestro en cuestión, en efecto, como se lleva dicho, fue producto de un alto voltaje en los tendidos eléctricos que alimentan la referida vivienda, Así, resulta que dichas instalaciones pertenecen a la Empresa Distribuidora De Electricidad Del Sur (Edesur), por ser esta la responsable de todos los alambres que se encuentran a lo externo hasta el punto de entrega al usuario, lo que pone de manifiesto una participación activa del fluido eléctrico y los alambres que utiliza la empresa demandada, (...)Que configuradas las condiciones esenciales para de retener una responsabilidad civil por la cosa inanimada, que la hoy recurrida es la propietaria de la cosa, y que dicha cosa ocasionó con una participación activa un daño, procede retener una responsabilidad civil respecto de la recurrente, por el daño ocasionado por la cosa inanimada, conforme al Artículo 1384, Párrafo I, del Código Civil, y en tal

virtud, procede rechazar el recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida en cuanto acogió la demanda en daños y perjuicios...

11) En respuesta al primer aspecto del medio, en que la parte recurrente cuestiona la calidad de la señora Julia Lugo Zapata, la alzada en su parte considerativa retuvo que la misma era propietaria del inmueble al motivar de la siguiente manera: *“Que la señora Julia Lugo Zapata, es la legítima propietaria de la vivienda incendiada, según declaración jurada de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), notariado por el Lic. Pastor de la Rosa Aquino, Abogado Notario de Público de los del número para el Municipio de San Cristóbal”*.

12) Por lo que, si bien es cierto que existe depositado ante la corte un contrato de alquiler de fecha 24 de octubre de 2018, se determina que la alzada no incurrió en vicio alguno, especialmente en razón de que el planteamiento de falta de calidad no se trató de un pedimento formal. Por consiguiente, la corte de apelación, ponderó la declaración jurada de fecha 12 de diciembre de 2019, esto es posterior al contrato al que hace alusión la parte recurrente, y retuvo que la recurrida es propietaria del inmueble, lo cual realizó en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas, razón por la cual, se impone desestimar el medio analizado.

13) El presente caso se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, en cuyo caso, conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, la víctima está liberada de probar la falta del guardián debido a la presunción de responsabilidad que pesa sobre este una vez se ha demostrado la calidad de guardián de la parte demandada y la participación activa de la cosa en la generación del daño a reparar, la cual solo puede ser destruida mediante la prueba de la existencia de una causa eximente de responsabilidad, a saber, la falta exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito.

14) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza;

que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, así como si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

15) En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada, pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable eléctrico) en la producción del hecho y llegar a la conclusión que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó en la certificación de fecha 4 de julio de 2018, expedida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguata y la certificación de fecha 12 de julio de 2018, emitida por la Junta de Vecinos del Progreso de Duveaux, de las cuales se desprende que el siniestro fue a consecuencia de un alto voltaje en las redes eléctricas que alimentaban la vivienda; así como las declaraciones vertidas ante el tribunal de primer grado por los señores Félix Manuel Vallejo de Jesús y Yelida Calderón Vizcaino, de las cuales la alzada indicó merecían entero crédito, verificándose su responsabilidad civil en el caso.

16) Sobre los cuestionamientos al contenido de la certificación del Cuerpo de Bomberos de Yaguata, es preciso señalar que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados; por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

17) Igualmente la parte recurrente denuncia que no fueron aportadas cotizaciones que justificaran la condena y que la misma se desprende de la certificación del cuerpo de bomberos antes mencionada, lo que no se ha podido comprobar en esta instancia, ya que, en el inventario transcrito en la sentencia recurrida existe depositada una cotización de fecha 16 de julio del 2018, realizado por el Comercial Penn, SRL., San Cristóbal; y otra cotización de fecha 16 de julio del 2018, realizada por la Constructora Toribio & López S.R.L., por concepto de construcción, lo que demuestra que,

contrario a lo alegado por la parte recurrente, fueron depositadas cotizaciones al respecto que justifican el monto condenatorio y no se ha demostrado que la alzada se haya valido únicamente de la certificación aducida.

18) En lo referente a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba; En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a la factura de fecha 16 de julio de 2018, emitida por la empresa eléctrica Edesur a nombre de la parte demandante, que esta es la propietaria del tendido eléctrico de la zona en donde ocurrió el hecho (municipio de San Cristóbal); que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños.

19) Si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el cliente o usuario no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer el referido texto legal que: *“La empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*, como sucede cuando se trata de un alto voltaje ocurrido en la zona; como ocurrió en el presente caso.

20) Al respecto se ha juzgado que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de

acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad, y en cuyo ejercicio no transgreden ningún precepto jurídico, salvo desnaturalización que no es el caso ocurrente; dicho lo anterior, a juicio de esta Corte de Casación la corte *a qua* no ha incurrido en la denuncia invocada cuando formó su convicción por las pruebas que se le suministraron.

21) En efecto, luego del demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no ocurrió en la especie. Por tanto, las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifiquen las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede rechazar el presente recurso.

22) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 121-2021 de fecha 2 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1857

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S. A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán
Recurridos:	Orky María Hidalgo Velásquez de Polanco y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado y administrador de las Empresas Distribuidoras, Edenorte, Edesur, Edeeste, Lcdo. Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Rafael Vidal núm. 30, módulo 107, plaza Century, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Orky María Hidalgo Velásquez de Polanco y Anikawry Hidalgo Velásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0029752-9 y 402-2073622-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en calidad de hijos del fallecido Nicasio Hidalgo Almonte; y Antera Velásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0011468-2, domiciliada y residente en el callejón Semillero núm. 26, sector María Trinidad Sánchez, Gaspar Hernández, en calidad de madre del menor de edad Nicandro Hidalgo Velásquez; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, urbanización La Castellana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por ORKY MARIA HIDALGO VELASQUEZ DE POLANCO, ANIKAWRY HIDALGO VELASQUEZ Y ANTERA VELASQUEZ, en representación del menor NICANDRO HIDALGO VELASQUEZ contra la sentencia civil No. 367-2018-SSEN-01277, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de EDENORTE DOMINICANA, S.A., con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación que nos ocupa, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE la demanda inicial por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar: a) a favor de los señores ORKY MARIA HIDALGO VELASQUEZ DE POLANCO, ANIKAWRY HIDALGO VELASQUEZ Y ANTERA VELASQUEZ en representación del menor NICANDRO HIDALGO VELASQUEZ, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$1,500,000.00), distribuida de forma proporcional, a razón de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00) cada uno, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados; y b) los intereses judiciales, a partir de la fecha de la presente sentencia, como justa indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y los LICDOS. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO Y ALEXIS E. VALVERDE CABRERA, quienes han afirmado estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 21 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen del procurador general adjunto,

Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 9 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Orky María Hidalgo Velásquez de Polanco, Anikawry Hidalgo Velásquez y Antera Velásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 16 de enero 2015, el señor Nicasio Hidalgo Almonte falleció víctima de un shock eléctrico al momento que intentaba desconectar los breakers de su residencia; **b)** en virtud de este hecho los hijos del fallecido y la madre de su hijo menor de edad, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., aduciendo que la muerte del señor Nicasio Hidalgo Almonte fue producto de fallas en el servicio de energía eléctrica; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2018-SSEN-01277 de fecha 28 de noviembre de 2018, que rechazó la demanda, por no haberse demostrado la participación activa de la cosa; **d)** la parte demandante original interpuso recurso de apelación que fue resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil hoy impugnada en casación, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD\$1,500,000.00, más los intereses judiciales a partir de la fecha de la decisión, como indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado.

2) Según resulta del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación las inadmisibilidades planteadas por la parte recurrida, sustentadas en: *i)* que la sentencia impugnada

no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; y ii) que la parte recurrente no desarrolló los medios en que sustenta su recurso de casación, por lo que los motivos señalados por la recurrente como fundamento de su medio de casación, no llenan las exigencias de la legislación.

3) En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal i), el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2021, razón por la que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión que no se hará constar en el dispositivo.

5) Respecto del incidente descrito en el literal ii); señalado como la falta de desarrollo de los medios de casación (o del único), esto no constituye, por sí mismo, una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinarlos. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley, por lo tanto, procede desestimar la segunda propuesta de inadmisión, valiendo decisión.

6) Por otra parte, los recurridos en su memorial de defensa concluyen que sea admitida su intervención en este recurso.

7) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, que forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) Resueltos los incidentes presentados por la parte recurrida, procede ponderar el recurso de casación, en cuyo memorial se invoca el siguiente medio de casación: **único:** incorrecta aplicación del párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el desarrollo del medio enunciado la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal al no justificar su decisión en un criterio técnico en cuanto a la determinación del alto voltaje, y en contrario las avala en un testigo que no estuvo presente. Además, el siniestro ocurrió en el interior de la casa, donde la cosa inanimada estaba bajo la guarda de la víctima.

10) La parte recurrida defiende la sentencia alegando en sus conclusiones que el presente recurso de casación debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y también porque no cumple con el voto de la ley.

11) En cuanto al aspecto impugnado, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

... Acorde al testimonio de Dyany Leonardo Polanco Martínez, el hecho ocurrió al momento de encontrarse en casa del occiso, cuando la luz empezó a subir y bajar, este fue a bajar los brakers y se quedó “pegado”, falleciendo de inmediato, además de informar que existían irregularidades

en la zona luego de iniciar el proceso “de la luz 24 horas”; que estas declaraciones unidas al acta de defunción, permiten establecer claramente que la víctima ha fallecido por efecto de la descarga eléctrica sufrida, constituyendo este último un documento provisto de fe pública en cuanto a las enunciaciones contenidas en la misma, al quedar plasmadas por el Oficial competente a estos fines, según la ley 659 de 1944, sobre actos del Estado Civil...(…) En adición, al certificar el alcalde pedáneo del área que se produjo un alto voltaje en el sector, que afectó la residencia de la víctima, esto permite admitir la existencia de un comportamiento irregular en la energía servida por la empresa encargada de su distribución, lo que se ha constituido en el elemento eficiente de tal electrocución; que si bien, la parte demandada señala que el alto voltaje es una cuestión técnica, que escapa a las capacidades del funcionario que emite la indicada certificación, sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido que sus comprobaciones están dotadas de fe hasta prueba en contrario, por lo que ella es estimada como suficiente para dar por establecida que la energía eléctrica servida presentaba un comportamiento irregular gestado en origen y previo al punto de entrega, que a su vez afectó las instalaciones internas de la residencia del fallecido, causándole la electrocución que dio al traste con su vida. (...) En estas condiciones, procede acoger el recurso de que se trata y revocar la sentencia apelada, por haber la juez a quo desnaturalizado los elementos de prueba presentados y no darles su debido alcance, procediendo conocer del fondo de la demanda primigenia.

12) Conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

13) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

15) La lectura de la sentencia recurrida pone de relieve que la corte *a qua*, al momento de retener la participación activa de la cosa, lo hizo sustentada básicamente en el testimonio de Dyany Leonardo Polanco Martínez, el acta de defunción y en la certificación dimanada del alcalde pedáneo.

16) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse con la verdad que las mismas arrojen; en esas atenciones, de la revisión del informativo cuestionado, se desprende que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, la alzada no indicó haber determinado de dicha deposición que se trató de un alto voltaje, sino que *la causa de la muerte* de la víctima corroborada por el acta de defunción fue por descarga eléctrica.

17) En cuanto a las actas de defunción, como elemento probatorio, ha sido criterio asumido por esta Corte de Casación que dicho documento no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues dicha pieza documental, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento.

18) Por otro lado, a la certificación que hace constar: *que se produjo un alto voltaje en el sector, que afectó la residencia de la víctima*; ha

sido criterio de esta Corte de Casación que la certificación emitida por el alcalde pedáneo no constituye una prueba fehaciente ni suficiente, por sí sola, para determinar la participación activa de la cosa inanimada en materia de accidentes eléctricos, sobre todo cuando el hecho se refiere a la comprobación de alto voltaje o cortocircuitos, en razón de que estos delegados del municipio no constan con los conocimientos técnicos requeridos para determinar la causa generadora del hecho. Por esta razón para acreditar con esta la concurrencia de los elementos del régimen de responsabilidad civil se requiere que sea acompañado de otros medios de prueba, por lo que al no permitir los motivos que justifican la decisión, comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presente, la sentencia impugnada debe ser casada.

19) En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

20) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas, sin hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384.1 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00500, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de diciembre de 2020, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1858

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdas. María Cristina Grullón Lara, Ivetty Ogando Tejeda y Lic. Jonatan José Ravelo González.
Recurrida:	María Edita Rosario Pablo.
Abogados:	Licdos. Porfirio Sebastián Brens Mena y Pascual Moricete Fabian.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. constituida y organizada de conformidad con las leyes

dominicanas, con su domicilio social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón Lara, Jonatan José Ravelo González y Ivetty Ogando Tejeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1422402-5, 223-0045820-9 y 402-2417413-2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, edificio Embajador Business Center, cuarto nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida María Edita Rosario Pablo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0003262-2, domiciliada y residente en la calle Marcelino Vega núm. 5, barrio Buenos Aires 2, Maimón, provincia Monseñor Nouel y Mariangelys Fernández Capellán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3063233-9, domiciliada y residente en la calle Los Almendros núm. 2, sector Don Bosco, de la ciudad de La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Porfirio Sebastián Brens Mena y Pascual Moricete Fabian, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edificio Plaza Real, apto. 307 (altos), La Vega, y *ad hoc* en la calle Emiliano Tardif esquina Luis F. Thomen núm. 06, apartamento 2A, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2018-SSEN-00156 dictada el 30 de mayo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, acoge parcialmente el presente recurso de apelación y modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia reduce el monto indemnizatorio a cuatro millones (RD\$ 4,000,000.00) de pesos distribuidos de la manera siguiente: un millón quinientos mil pesos (RD\$ 1,500,000.00) para la señora María Edita Rosario Pablo, y dos millones quinientos mil pesos (RD\$ 2,500,000.00) para la menor Mariangelys Fernández, por los daños y perjuicios experimentados.* **SEGUNDO:** *confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.* **TERCERO:** *condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento*

con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Porfirio Sebastián Brens Mena y Pascual Moricete Fabián, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2018 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de agosto de 2018 mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021 donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta Sala el 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida María Edita Rosario Pablo y Mariangelys Fernández Capellán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 12 de enero de 2014, ocurrió un accidente eléctrico en el cual perdió la vida por electrocución Ángel María Fernández Rosario; **b)** en ocasión de dicho accidente la señora María Edita Rosario Pablo en calidad de madre del fallecido y en representación de su hija Mariangelys Fernández Capellán incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, de la cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que acogió la demanda por la sentencia civil núm. 413-2017-SEEN-00886, de fecha 14 de agosto de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD\$5,000,000.00, por daños morales a favor de la parte demandante, más el 1.5% de interés mensual; **c)** contra esa decisión Edenorte Dominicana, S.A., interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente, modificando el ordinal segundo en cuanto

al monto indemnizatorio y confirmó los demás aspectos de la decisión, mediante el fallo hoy impugnado en casación.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se refiera, dado su carácter perentorio, a la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa.

3) En ese sentido, la parte recurrida concluye de manera principal solicitando la nulidad del presente recurso de casación, por falta de poder de la persona que dice representar a la entidad recurrente.

4) Con relación a la representación en justicia esta sala es de criterio que cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias, es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa.

5) En tal virtud, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física, toda vez que Edenorte Dominicana, S.A., en su calidad recurrente en casación, procura pretensiones eminentemente defensivas, razón por la cual procede rechazar la excepción de nulidad, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

6) Una vez dirimido el anterior aspecto incidental, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia; **tercero:** Improcedencia del interés judicial aplicado.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* no tuvo una buena apreciación de los hechos ya que no fueron aportadas al proceso pruebas que evidencien

que un cable del tendido eléctrico propiedad de Edenorte S. A., tuviera una participación activa en la ocurrencia del hecho, por lo cual las pruebas aportadas resultan insuficientes para fallar de la manera en que lo hizo. Que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la versión esgrimida por los testigos aportados, catalogándolas como coherentes y lógicas, sin tomar en cuenta que ellos manifiestan que no vieron el accidente y sin el aporte de ninguna certificación proveniente de una institución especializada, dándole un alcance distinto a la realidad de los hechos afirmando la versión contenida en la sentencia de primer grado. Además, alega que la corte no tomó en cuenta que se evidencia una falta exclusiva de la víctima en virtud de que los hechos ocurrieron a lo interno del inmueble, siendo su responsabilidad.

8) La parte recurrida se defiende del medio de casación, alegando en síntesis que tanto el tribunal de primera instancia como la corte *a qua*, apreciaron correctamente los hechos sin incurrir en desnaturalización, toda vez, que, tratándose el caso de un hecho jurídico, procedieron hacer uso de la prueba esencial, que es la testimonial y determinar que las declaraciones de los testigos le parecieron sinceras.

9) La corte *a qua* respecto a este particular, fundamentó su decisión manifestando:

Que para fallar como lo hizo el juez de primer grado razonó de la siguiente manera "(...) en el caso ocurrente la parte demandante es la propietaria y guardiana de la energía eléctrica que provocó la tragedia en que murió electrocutado el señor Ángel María Fernández Rosario, por lo tanto, en su condición de guardiana debe responder civilmente por el daño moral infringido a los demandantes, quienes han tenido que pasar por la pena de ver desaparecer a un ser querido, que aparte del cariño y afecto que le proporcionaba, también le prestaba la asistencia económica para su sobrevivencia. (...) Que con la finalidad de comprobar los hechos alegados, el tribunal ordenó un informativo testimonial compareciendo en esa condición el señor Pedro Galicia Marte el cual entre otras cosas manifestó: "la luz estaba sube y baja y se le había informado e Edenorte y no iban, cuando el vecino salió afuera a ver qué estaba pasando porque los bombillos de la casa estaban explotando y los abanicos y hasta la nevera, cuando el vecino comenzó a vocear la gente fueron saliendo, el fue a desconectar la nevera y se quedó pegado y ahí salió el vecino

voceando y yo me mande corriendo a la casa y busque un alicate y rompí el alambre". (...) Que también fue escuchado el señor Ángel Vinicio Batista Abreu, quien declaró al tribunal lo siguiente: "vine a aclarar en cuanto al señor, el se electrocutó, la luz estaba sobregirada en voltios y esa noche se subió tanto que comenzó a explotar bombillos y la gente corría a los patios y entonces comenzó a quemar neveras, inversores y muchas cosas". (...) Que tales declaraciones al tribunal les parecen sinceras, en tanto las declarantes justificaron las razones por las que se encontraban en el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es porque eran vecinos del occiso, que además no se notan incoherencias en la narración como tampoco se aprecian inconsistencias en el testimonio. (...) Que tales pruebas esta corte las interpreta en el sentido de considerar que a la hora indicada y en el lugar indicado en otra parte de esta sentencia, se produjo un accidente eléctrico causado a resultas de un alto voltaje del fluido eléctrico, el cual provocó la muerte del señor Ángel María Fernández Rosario, en el momento en que este procuraba desconectar la nevera pensando que así evitaría que el alto voltaje afectara el motor del referido electrodoméstico. (...) Que si bien la parte recurrente critica la sentencia recurrida sobre la base de falta de prueba de la propiedad de los alambres conducentes de la electricidad, en el sentido de no poderse vincular el accidente como de su autoría, ha sido el criterio constante de esta corte de apelación que esa prueba tiene que ser aportada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (EDENORTE), toda vez que ella es la que se encuentra en mejores condiciones técnicas para adquirirla, cosa esta que no ha ocurrido. (...) Que en ese orden ha quedado claramente establecido que la cosa escapó al control de la guardiana en tanto ella debe posibilitar que el voltaje eléctrico se mantenga en una fluctuación que no provoque daño a personas, propiedades y el medio ambiente y que la cosa participó activamente en la producción del daño. (...) Que por su lado la recurrente no ha establecido por las pruebas correspondientes que exista en su provecho una excusa exonerativa de responsabilidad como lo sería, el caso fortuito o de fuerza mayor, la culpa de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima...

10) El presente caso se trató de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta

del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones esenciales: la primera, que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y la segunda, no haber escapado al control material del guardián.

11) En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio alegado, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y el alcance inherente a su propia naturaleza.

12) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte S. A., había comprometido su responsabilidad, la alzada se fundamentó, esencialmente, en el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de los señores Pedro Galicia Marte y Ángel Vinicio Batista Abreu, de las cuales extrajo que *se produjo un accidente eléctrico causado a resultas (sic) de un alto voltaje del fluido eléctrico, propiedad de la demandada, el cual provocó la muerte del señor Ángel María Fernández Rosario, en el momento en que este procuraba desconectar la nevera pensando que así evitaría que el alto voltaje afectara el motor del referido electrodoméstico; por lo que la energía eléctrica escapó del control de la demandada produciendo una participación activa en la producción del daño, que también ha de decirse que la demandada no ha justificado una causa eximente de responsabilidad.*

13) Respecto de lo anterior, la parte recurrente cuestiona la fuerza probatoria de las declaraciones; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie.

14) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada otorgó valor probatorio a las declaraciones dadas por los testigos

mencionados, indicando que estas le parecieron sinceras y coherentes, **en tanto que los declarantes justificaron que se encontraban con la víctima en el momento de los hechos, porque eran vecinos. Es decir que estos presenciaron de forma personal las circunstancias. Del mismo modo la corte sostuvo que no apreció inconsistencia en los testimonios.** En ese sentido, esta sala verifica que la corte actuó en virtud del poder soberano de apreciación sobre los informativos testimoniales, sin desnaturalización alguna por lo que, procede desestimar este argumento.

15) En lo referente a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba.

16) El estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* validó, de acuerdo a los documentos presentados y las declaraciones ofrecidas por las partes recurridas, que el hecho ocurrió en la calle Genesis núm. 02, barrio Cristo Rey, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; que esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible a los jueces de fondo acreditar la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños. Que en el caso de que se trata, la concesionaria de la zona en que ocurrió el suceso es Edenorte Dominicana, S.A., empresa que distribuye el servicio en la enunciada demarcación territorial.

17) En cuanto a la responsabilidad que pesa sobre la guardiana si bien el último párrafo del artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad, consagra una excepción a favor de las empresas distribuidoras, en los casos en que el cliente o usuario no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, también descarta la posibilidad de aplicar esta excepción cuando los daños tengan su origen en

causas atribuibles a la empresa distribuidora de electricidad, al disponer el referido texto legal que: “La empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, como sucede cuando se trata de un alto voltaje ocurrido en la zona; como sucedió en el presente caso.

18) Luego de la demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa) y la propiedad de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie, razonamiento que no ha sido contrarrestado ante esta Corte de Casación con medios probatorios al respecto. Por tanto, las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin que se verifique las violaciones que se le imputan en el medio de casación examinado y, por lo tanto, procede desestimarlo.

19) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, al rendir la sentencia impugnada, no ha expresado, con corroboración a las pruebas que le fueron aportadas, los motivos de la indemnización impuesta, violando con esto la aplicación del principio del efecto devolutivo del recurso de apelación y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la sentencia recurrida está lo suficientemente motivada, dejando claro, que se produjo un accidente eléctrico causado a resultas de un alto voltaje del fluido eléctrico, el cual provocó la muerte del señor Ángel María Fernández Rosario; que de esa misma manera basó la indemnización por el promedio del sueldo devengado por el occiso, para determinar las expectativas materiales y que las mismas fueran razonables.

21) Para modificar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado, la corte *a qua* razonó lo que se transcribe a continuación:

Que el daño ha sido definido por esta corte de apelación como la modificación del estado de la víctima en sentido negativo, reflejado en su patrimonio, en su cuerpo físico o en sus fueros internos, a causa del dolor provocado por la falta; que sin embargo sí bien los elementos examinados se ajustan al concepto expresado en tanto la madre ha sufrido la pérdida de oportunidad de ser socorrida en su edad desvalida, además del profundo dolor que produce la anormalidad en el orden natural de las cosas de una madre tener que dar sepultura a un hijo, en el orden material los gastos por exequias fúnebres, etc. (...) Que así mismo la hija del occiso ha padecido múltiples daños en el orden material al haber perdido la persona que le brindaba el sustento y los medios para la educación y en el orden moral, haber perdido a su padre representó un dolor profundo, que incluso desde el punto de vista psicológico produce una marca sobre su psiquis y personalidad. (...) Que sin embargo, si bien el daño ha sido descrito fijando la evaluación hecha por el juez de primer grado resulta desproporcionada si se toma como soporte que el occiso por sus trabajos percibía una entrada económica menor a los RD\$ 25,000.00 pesos, lo que significa que las expectativas materiales deben ser fijadas racionalmente sobre esa base.

22) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

23) En el caso, se evidencia que la sentencia impugnada además de haber reducido el monto interpuesto en primer grado, en base a la entrada económica que percibía la víctima, ofrece motivos suficientes, pertinentes y coherentes que justifican correctamente la indemnización acordada a favor de los actuales recurridos, señalando los daños morales sufridos por la madre e hija, por la pérdida de un ser querido, los gastos fúnebres, más la oportunidad de ser socorridas por este; cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo

que cumple con su deber de motivación, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

24) En el desarrollo del tercer y último medio de casación, la recurrente aduce que el interés judicial de 1.5% sobre el monto de la condena que confirmó la corte *a qua* resulta improcedente, arbitrario y desproporcional, que no se ajusta al principio de razonabilidad, ya que por el monto involucrado en la condena, este interés puede convertirse en una doble indemnización y que, además, según criterio de la Suprema Corte de Justicia, la disposición indexatoria debe ser fijada tomando en cuenta la tasa imperante en el mercado, lo cual no se aprecia en la sentencia atacada.

25) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en este medio sosteniendo que los tribunales tienen la obligación de establecer, frente a una demanda de daños y perjuicios, el interés judicial, y que el 1.5% está acorde con lo presupuestado, en el sentido de producir un resarcimiento integral del daño; tomando como base la fecha del nacimiento de la demanda.

26) Sobre el punto en cuestión, del estudio del fallo impugnado pone de manifiesto, que aunque el interés al que hace referencia el ahora recurrente fue impuesto por el primer tribunal, sin embargo, no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos ahora invocados ante la corte *a qua* a fin de someterlo al contradictorio y salvaguardar el derecho de defensa de la contra parte; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso.

27) En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, por lo que, los argumentos planteados en el medio bajo examen, constituye un medio nuevo y por tanto inadmisibile en casación.

28) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia cuestionada, ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

29) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 1384.1 del Código Civil; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00156 dictada el 30 de mayo de 2018 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1859

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.
Recurridos:	Daniela Joanna Sánchez Almonte y compartes.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras, Edenorte, Edesur, Edeeste Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, conjuntamente con el gerente general ing. Andrés Corsino Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núm. 9475-521-90 y 15523-291-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Rafael Vidal, núm. 30, módulo 107, plaza Century, El Embrujo I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota, núm. 119, condominio Delta II, apartamento 203-B, segundo nivel, Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Daniela Joanna Sánchez Almonte, Agustín Núñez y Antonio Radhamés Torres Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 402-2345949-2, 050-0007425-1 y 046-0032870-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0126750-8, 001-0247574-6 y 001-1199315-0, respectivamente, con estudio profesional en la calle Celeste Woss y Gil, antigua 27 Oeste núm. 7, urbanización La Castellana, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal incoado por DANELA JOANNA SANCHEZ ALMONTE, AGUSTN NUÑEZ y ANTONIO RADHANES TORRES TORRES, y el incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S. A, contra la sentencia civil No. 365-2018-SS-01121 dictada el 31 de agosto del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

*Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicio por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, en consecuencia, modifica el último párrafo del ordinal tercero de la sentencia para que exprese: más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la demanda, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y en los demás aspectos, así como el recurso de apelación principal, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presente los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y recurrente, así como el Procurador General Adjunto, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

0) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A. y como parte recurrida Daniela Joanna Sánchez Almonte, Agustín Núñez y Antonio Radhamés Torres Torres. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 18 de junio 2017 se produjo un incendio que afectó la casa núm. 45, situada en la calle Tulio Toribio de la sección Las Lavas 2, municipio Villa González provincia Santiago; a consecuencia del cual Agustín Núñez y Antonio Radhamés Torres Torres, resultaron con lesiones permanentes y Daniela Joanna Sánchez Almonte con pérdidas materiales. En virtud de este hecho las víctimas incoaron

una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S.A., aduciendo que el incendio se produjo por fallas en la energía eléctrica; **b)** apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 365-2018-SEEN-01121, de fecha 31 de agosto de 2018, que declaró inadmisibles por falta de interés a Daniela Joanna Sánchez Almonte y en cuanto a Agustín Núñez y Antonio Radhamés Torres Torres, acogió la demanda, condenando a Edenorte Dominicana, S.A. al pago de RD\$2,000,000.00 a su favor más un 2.0% de interés judicial; **c)** contra el indicado fallo fue interpuesto un recurso de apelación principal por parte de las víctimas, en procura del aumento del monto indemnizatorio, así como la reparación de los daños denunciados por Daniela Joanna Sánchez Almonte; y un recurso incidental por parte de Edenorte Dominicana, S.A., persiguiendo la revocación de la sentencia impugnada y el rechazo de la demanda. La corte acogió parcialmente el recurso de apelación incidental, modificó el último párrafo del ordinal tercero, sobre el interés judicial y rechazó el recurso de apelación principal, mediante el fallo recurrido en casación.

1) Por su carácter perentorio según resulta del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentados: *i)* en que se declare inadmisibles los recursos en virtud de que la parte recurrente no realizó un desarrollo ponderable de los medios propuestos en su recurso de casación; *ii)* que se declare tardío el presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y *iii)* que la sentencia impugnada no es susceptible del recurso de casación, ya que contiene un monto que no supera los doscientos (200) salarios mínimos, conforme lo dispone el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

2) En lo que concierne al planteamiento incidental expuesto en el literal *iii)*, conocido en primer lugar por tocar cuestiones de índole constitucional; el antiguo artículo 5 de la Ley núm. 3726, párrafo II, disponía que: (...) *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) c) las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado,*

vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

3) Sin embargo, la referida inadmisibilidad no aplica al caso de la especie, pues el citado texto legal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, la cual a su vez entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017; que, del estudio del expediente se advierte que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2020, y el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de junio de 2021, es decir, luego de la entrada en vigencia de la citada decisión; razones por las que procede desestimar el medio de inadmisión examinado, valiendo deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4) Respecto del incidente esgrimido en el literal *ii)*; cabe destacar que en virtud de los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos, que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra habilitada al público los días sábados ni domingos.

5) En el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, está depositado el acto núm. 1255/2021 de fecha 11 de mayo de 2021, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, con el cual se materializó la notificación de la sentencia ahora impugnada de cuya revisión se comprueba que se comunicó a la parte recurrente en la fecha del acto en el ámbito territorial de la provincia de Santiago, por lo que el plazo de 30 días francos aumentó 6 días en razón de la distancia de 154 km existente entre el lugar de la actuación y la sede de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, un cotejo del aludido acto con la fecha de interposición del presente recurso, al tenor del memorial de casación depositado en la

Secretaría General de esta jurisdicción el 10 de junio de 2021, se advierte que dicho recurso fue interpuesto dentro del tiempo establecido por la ley, por lo que se desestima la pretensión incidental valiéndose el presente motivación.

6) Por último, y en respuesta al literal i); cabe señalar que el vicio de falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con el medio enunciado, indicando en qué violación alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión.

7) Por otra parte, los recurridos en su memorial de defensa concluyen que sea declarada su intervención en el recurso.

8) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como intervinientes son los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Resueltos los incidentes, procede ponderar el recurso de casación, en cuyo memorial se invoca el siguiente medio: **único**: desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* fundamentó su sentencia en el

testimonio del señor José Miguel Reyes Ventura, sosteniendo que el incendio habría tenido como causa una irregularidad en el voltaje; sin embargo, del análisis objetivo de sus declaraciones no se podría derivar tal conclusión al estar basadas en una especulación al decir que escuchó un ruido, que presume se produjo en el transformador, por lo que al darle un alcance superior a la corte incurrió en desnaturalización y falta de base legal.

11) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada solicitando en su memorial de defensa, en esencia, que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

12) En cuanto a los aspectos impugnados, la alzada motivó su decisión de la manera siguiente:

A que contrario a los agravios formulados por la parte recurrente-general, el tribunal a quo fundó su decisión para retener su responsabilidad como guardián del fluido eléctrico, en el informativo ordinario ordenado a requerimiento de las partes demandantes, en ocasión del cual depuso como testigo, José Miguel Reyes Ventura, quien declaró que “ese día como a las dos y algo de la mañana que escuché un tun y eso fue de los transformadores, digo esto porque la luz bajaba y subía, al rato escuché al vecino del frente pidiendo auxilio, eso fue en Palmarejo, Villa González, me desperté, abrí la puerta, arranqué para allá ellos pedían auxilio porque se estaba incendiando la habitación...”; a que de dichas declaraciones resulta que el incendio que provocó las lesiones que presentan los señores Agustín Núñez y Antonio Radhamés Torres Torres tuvo por causa un alto voltaje del fluido eléctrico, cuya guarda está a cargo de la parte demandada-recurrida, sin que dicho testimonio fuera contradicho a través del contra informativo que le fuera reservado. (...) Por tanto, el juez a quo al administrar la prueba testimonial hizo un uso correcto de su poder soberano, acorde al criterio jurisprudencial vigente...(...) A través del informativo testimonial administrado por el tribunal a quo, se ha podido comprobar que el accidente eléctrico ocurrió por una irregularidad del voltaje, donde la parte demandada presta su servicio como empresa distribuidora de electricidad, por tanto estaba obligada como guardiana, a mantener sus instalaciones en buenas condiciones, a fin de evitar todo peligro para las personas y propiedades. (...) En tales circunstancias, tal y como indicó el tribunal a quo, la presunción de responsabilidad que pesa

sobre la demandada, en su calidad de guardiana del fluido eléctrico, no ha sido destruida, por no demostrarse que el accidente eléctrico tuvo por causa la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, el hecho de un tercero o a una causa extraña que no le sea imputable.

13) Cabe destacar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos y testimonios aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

14) En la especie nos encontramos ante una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián.

15) Del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada para establecer la ocurrencia del hecho y, por consiguiente, la participación activa de la cosa por el régimen de responsabilidad enunciado, forjó su convicción en base a la declaración de José Miguel Reyes Ventura, conforme el informativo testimonial celebrado en la audiencia del 12 de marzo de 2018, y sobre ella afirmó que el accidente se produjo por un alto voltaje en los cables pertenecientes a la hoy recurrente, propiedad que atribuyó a dicha empresa por la zona en que ocurrió el suceso (zona de concesión).

16) Que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente los hechos, testimonios y circunstancias de la causa, el ejercicio de esta facultad debe ajustarse a la verdad que estas arrojen, es decir el contexto de lo narrado; en esas atenciones, de la revisión del referido informativo testimonial, de fecha 12 de marzo de 2018, se desprende que en dicha

deposición el testigo no indicó que se trató de un alto voltaje, ni que observó de forma personal el origen del incendio, sino que en horas de la madrugada escuchó un ruido, que a su juicio provino de los transformadores, no que haya presenciado el hecho; por lo que, la jurisdicción de fondo sin algún otro elemento de prueba que le permita establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del incendio, afirmó que se trató de un alto voltaje modificando el contenido del informativo en cuestión y, por ende, la declaración del testigo dándole un alcance que no tenía. Asimismo, esta sala ha comprobado que el fallo impugnado, se encuentra afectado de un déficit motivacional, en razón de la falta de argumentos razonados sobre la determinación de que se trataba de un alto voltaje cuya responsabilidad correspondía a la recurrente, basándose en el daño sufrido por los demandantes y la propiedad del tendido eléctrico.

17) El vicio de falta de base legal se constituye cuando existe una insuficiencia de motivación tal que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

18) En ese orden de ideas, el hecho de que en la sentencia impugnada se verifique la desnaturalización de las declaraciones del testigo y esté sustentada en una exposición vaga e incompleta sobre el punto indicado impide a esta Corte de Casación ejercer idóneamente su poder de control, y comprobar si en la especie se ha hecho o no una correcta aplicación de la ley. Por lo que al no hacerlo la Corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas en el medio analizado. Por lo que procede acoger el medio examinado y por vía de consecuencia casar la sentencia impugnada, sin necesidad de referirnos a los demás aspectos.

19) En ese tenor, en virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, que dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, procede ordenar el envío del asunto por ante una jurisdicción del mismo grado.

20) Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-00001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 6 de enero de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1860

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisca Antonia Torres Pérez.
Abogados:	Lic. Juan Adolfo Quezada Burgos y Licda. Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes.
Recurrido:	Sigfrido Pagan Class.
Abogados:	Licdos. Juan A. Hernández Díaz, Freddy Alberto González Guerrero, Mabel Álvarez, Licdas. Dayana Hernández Grandgerard y Francisca Hernández Díaz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Torres Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015874-8, domiciliada y residente en la calle 11 núm. 57, segundo nivel, urbanización El Cacique I, en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Adolfo Quezada Burgos y Joselin Alt. Gutiérrez Céspedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1126155-8 y 001-0829414-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 205, apto. 305, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sigfrido Pagan Class, estadounidense, titular del pasaporte americano núm. D792483, domiciliado en 4336 Galendula Dr., Orlando, FL., 32839 y accidentalmente en el municipio de Jarabacoa, provincia La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan A. Hernández Díaz, Freddy Alberto González Guerrero, Mabel Álvarez, Dayana Hernández Grandgerard y Francisca Hernández Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114696-7, 050-0030695-0, 050-0030720-6, 001-0125624-6 y 001-0143865-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota esquina calle Francisco Moreno, plaza Kury, *suite* 307, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00657, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora Francisca Antonia Torres Pérez, contra la Sentencia Civil núm. 0054/15, dictada en fecha 27 de enero de 2016 por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para asuntos de familia. Segundo: COMPENSA las costas del proceso por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en 28 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto,

Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde indica que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figura en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisca Antonia Torres Pérez y como parte recurrida Sigfrido Pagan Class. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en sustitución de peritos interpuesta por Sigfrido Pagan contra Francisca Antonia Torres Pérez, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada para Asuntos de Familia, dictó la sentencia civil núm. 0054/15 de fecha 27 de enero de 2016, ordenando una comunicación de documentos y fijando una próxima audiencia para el día 13 de abril de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue declarado inadmisibles por la corte *a qua*, mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **único:** errónea interpretación y aplicación de la ley.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto inobservó que la supuesta sentencia 1303-92 de fecha 25 de agosto dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, no existe, ya que no

fue notificada con la referida demanda en sustitución de notario y perito, que pretenden hacer valer para realizar cambios; que no es posible ejecutar una decisión del tribunal de primer grado que prejuzga el fondo respecto al lazo que vincula a las partes involucradas en la realización de la prueba, teniendo esto un carácter decisorio en la solución que se le pudiera dar al caso, por lo que la sentencia ahora impugnada tiene un carácter interlocutorio.

4) Respecto de los argumentos que sustentan el memorial de casación la parte recurrida no formuló defensa.

5) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

De la documentación aportada, tenemos que el objeto del recurso de apelación es la revocación de una sentencia preparatoria, la cual decide lo siguiente: “Primero: El tribunal acoge el pedimento planteado por ambas partes y en consecuencia aplaza la presente audiencia a los fines de que realice las gestiones de lugar, ya que con el aplazamiento se aprovecharían cada parte para realizar las diligencias solicitadas en atención al principio de igualdad de armas en los procedimientos; Segundo: Se deja abierto el plazo para depósito de los documentos, pero 5 días antes de la fecha de la audiencia deben depositar y tomar conocimiento de los documentos depositados, todo vía secretaria; Tercero: Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 13 de abril del año 2016 a las 9:00 a.m; Cuarto: Vale cita para las partes presentes y representadas. Nuestro máximo órgano de administración de justicia es del criterio siguiente: “Son preparatorias las sentencias que ordenan o rechazan una solicitud de sobreseimiento de la causa.”(B.J. 1004, Sentencia núm. 6, B.J. 1088, 04 de julio de 2001). Asimismo, nuestro máximo órgano de administración de justicia es del criterio que: “Según el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de esta.”(B.J. 1127, Sentencia núm. 4, 13 de octubre de 2004). Por igual, es criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia lo siguiente: “Las normas de orden público pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa. B.J. 1227, Sentencia núm. 26, 13 de febrero de 2013). En la especie, viendo que estamos en presencia de una sentencia preparatoria, y con el fin de hacer una sana administración de justicia, es criterio de esta Corte de

Apelación el declarar inadmisibile el presente recurso de apelación de manera oficiosa, ya que el objeto del mismo es una sentencia preparatoria que no prejuzga el fondo del asunto, estatuyendo un aplazamiento de la audiencia a fin de comunicación de documentos, como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Como esta Sala de la Corte va a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, no procede estatuir sobre los demás pedimentos formulados por las partes en causa.

6) De conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, constituye sentencia preparatoria, aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por oposición a las sentencias interlocutorias que un tribunal pronuncia antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación y que prejuzgue el fondo. Contrario a lo que se alega, en vista de que la sentencia apelada se limitó a ordenar el aplazamiento de una audiencia, a fin de que las partes realizaran las diligencias del proceso, esta devenía inapelable, pues conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala son preparatorias las sentencias que ordenan una comunicación de documentos, otorgan plazos y fijan una nueva audiencia.

7) Lo anterior ocurre así, independientemente de los argumentos que fundamentaban la solicitud de aplazamiento, pues el punto discutido por los jueces de alzada al momento de evaluar la apelación se deriva del fallo dado por el tribunal de primer grado, el cual se limitó a ordenar una medida tendente a la sustanciación de la causa, no así a verificar cuestiones de hecho como las que señala la parte hoy recurrente.

8) En cuanto a las sentencias preparatorias, el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil dispone que estas no podrán apelarse sino conjuntamente con la sentencia definitiva. Por tanto, el tribunal de alzada, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del recurrente contra estas decisiones, por considerar que el mismo fue interpuesto contra sentencia preparatoria, hizo una correcta interpretación de los artículos 451 y 452 citados; y no ha incurrido, por tanto, en los vicios y violaciones denunciadas en los medios que se examinan los cuales carecen de fundamentos y deben ser rechazado, y por consiguiente el recurso de casación que ocupa nuestra atención.

9) Finalmente, es necesario indicar que, de la lectura del memorial defensa, consta que la parte recurrida concluyó solicitando en su tercer ordinal lo siguiente:

TERCERO: POR LAS RAZONES EXPUESTAS, VERIFICAR DECLARAR, a la recurrente FRANCISCA TORRES PEREZ, recurrente de mala fe, por el uso excesivo de un recurso y por vía de consecuencias, a los LICENCIADOS JUAN ADOLFO QUEZADA BURGOS Y JOSELIN ALTAGRACIA GUTIERREZ CÉSPEDES, litigantes temerarios y de mala fe.

10) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga³; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo⁴.

11) En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, por consiguiente, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibile los petitorios formulados en el ordinal tercero de las conclusiones de la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por cuanto ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; artículo 128 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisca Antonia Torres Pérez, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00657,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de septiembre 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1861

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., (Impreica).
Abogado:	Lic. Guillermo Guzmán González.
Recurrido:	Elite Sales, Inc.
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen Castillo, Oliver Carreño Simó y Licda. Gabriela Tejera de Stephen.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., (Impreica), sociedad comercial legalmente

constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-64799-1, con asiento social en el km. 9½ de la avenida Independencia, en esta ciudad, debidamente representada por Federico Oscar Arzeno, venezolano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270071-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Guillermo Guzmán González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1714991-4, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez esquina avenida Lope de Vega, Plaza Intercaribe, 3er. piso, *suite* 308, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Elite Sales, Inc., con su asiento social y domicilio principal localizado en la ciudad de Miami, estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, 9445 S.W., 40th Street, código postal 33165, debidamente representada por su gerente, Robert Randy González, estadounidense, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 488538551, domiciliado en la ciudad de Miami, estado de la Florida; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Claudio Stephen Castillo, Oliver Carreño Simó y Gabriela Tejera de Stephen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202355-1, 001-1204776-6 y 001-1825171-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 104 (al lado de la sucursal del Banco de Reservas), sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00815, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la entidad IMPORTADORA DE REPUESTOS INDUSTRIALES, S.R.L (ÍMPREICA) mediante acto número 44-2020 de fecha 29 de enero de 2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Rosario del Rosario, ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de manera incidental por la compañía ELITE SALES, INC., mediante actuación procesal núm. 75/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, del ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 1531-2019-SSEN-00182, relativa al expediente número

1531-2019-ECON-00161, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 6 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, en el que expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., (Impreica), y como parte recurrida Elite Sales, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Elite Sales, Inc., contra Impreica, resultó apoderada la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos Comerciales, la cual mediante sentencia civil núm. 1531- 2019-SSEN-00182 de fecha 26 de diciembre de 2019, acogió la indicada demanda y condenó a la demandada al pago de US\$59,930.85

o su equivalente en pesos dominicanos, calculado a la tasa vigente al momento de la ejecución de la sentencia; **b)** el referido fallo fue apelado de manera principal por la demandada original y de manera incidental por la demandante primigenia. La jurisdicción de alzada rechazó ambos recursos y confirmó la decisión del tribunal de primer grado, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y error en el derecho; **segundo:** falta de motivación

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su afinidad, la parte recurrente, aduce, en esencia, que la corte de apelación desnaturalizó los hechos por cuanto las facturas que sustentan el crédito no cumplen con las características para probar una acreencia; que las condiciones que debe tener una demanda en cobro de pesos para ser admitida no fueron cumplidas por cuanto las facturas aportadas no justifican el crédito perseguido. Que, al tenor del artículo 1315 del Código Civil a la parte demandante primigenia le correspondía probar fehacientemente el crédito que fundamentaba su acción. Finalmente, aduce, que la alzada no ofreció motivos suficientes para sustentar su decisión.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que para demostrar el crédito perseguido aportó ante los tribunales de fondo las facturas que demostraban la acreencia, los conocimientos de embarque donde se puede comprobar el traslado de las mercancías al fletador y a la parte demandada originalmente y los correos electrónicos intercambiados entre las partes, en los cuales se demuestra con claridad la existencia de una relación comercial entre las partes instanciadas, el reconocimiento de las facturas y compromisos pendientes por la parte compradora y las reiteradas promesas hechas por Impreica de que efectivamente saldarían su deuda, promesas de pago que jamás cumplió. Que la alzada ofreció motivos suficientes que justifican su decisión.

5) La sentencia impugnada se sustenta de los de motivos que se transcriben a continuación:

(...) las facturas antes descritas, se advierte que, si bien las mismas no se encuentran debidamente firmadas ni selladas por la entidad IMPREICA,

S.R.L., sin embargo, de los correos electrónicos descritos en otra parte de esta sentencia, esta alzada ha podido comprobar la relación comercial existente entre las partes envueltas en la presente litis además de que la compañía IMPREICA, S.R.L. admite tener una deuda pendiente con la parte demandante original, entidad ELITE SALES, INC. (...) que al hacer una sumatoria de las facturas se obtiene un total de US\$75,055.27, de los cuales se ha podido comprobar que la entidad demandada original ha pagado US\$15,124.42 mediante transferencia bancaria de fecha 29 de marzo de 2019, antes descrita. En esa orientación, al hacer un cálculo matemático simple se verifica que la parte demandante ha demostrado tener respecto de la entidad demandada un crédito total por la suma de US\$59,930.85. (...) que para que una persona que se pretenda acreedora de otra pueda reclamarle exitosamente a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, debe ser: cierto, líquido y exigible. (...), que esta Sala de la Corte ha podido determinar la existencia de un crédito cierto ostentado por la entidad ELITE SALES, INC., frente a la compañía IMPREICA, S.R.L., en virtud de las facturas núms. 534079-1, 537801-1 y 534075-1, antes descritas líquido por la suma total de US\$59,930.85; y exigible en vista de que las mismas se encuentran ventajosamente vencidas. (...) que, habiendo comprobado esta Sala de la Corte, que la hoy recurrente principal compañía IMPREICA, S.R.L. contrajo una deuda con la entidad ELITE SALES, INC., y que la misma no demostró haber cumplido con su obligación, esta Sala de la Corte entiende pertinente confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, rechazando de esta forma los recursos de apelación interpuestos, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

6) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la alzada para fallar en la forma que lo hizo verificó las facturas núms. 534079-1, 537801-1 y 534075-1, así como los correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes litigantes, instrumentos que prueban la relación comercial entre dichas empresas, el reconocimiento de la deuda de las facturas antes descritas y el abono de pago que realizó la parte ahora recurrente por un monto total de US\$15,124.42, mediante transferencia bancaria de fecha 29 de marzo de 2019; en efecto, la corte *a qua* procedió a debitar la suma antes indicada del monto total de la acreencia que ascendía a US\$75,055.27 y, en consecuencia, condenó a la actual recurrente por el monto de US\$59,930.85, que quedó pendiente pago. Asimismo, la corte de apelación

también estableció que la parte ahora recurrente no aportó pruebas que demuestren que había cumplimentado su obligación de pago.

7) Con relación a la desnaturalización invocada respecto a las facturas que fueron aportadas en el debate para justificar el cobro de pesos, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que existe desnaturalización de los documentos cuando, cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) En atención al vicio invocado, es conveniente destacar, que el artículo 109 del Código de Comercio, prescribe el principio de libertad probatoria en esta materia, al señalar que: “las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos; por documentos bajo firma privada; por la nota detallada o por el ajuste de un agente de cambio o corredor, debidamente firmada por las partes; por una factura aceptada; por la correspondencia; por los libros de las partes; por la prueba de testigos, en el caso de que el tribunal crea deber admitirla”. De ahí que es posible demostrar, en materia comercial, un crédito mediante cualquier elemento probatorio que se haya sido establecido por la ley.

9) En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas cuyo cobro es reclamado, ciertamente ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, cuando las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se imponen, por sí solas, estas no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar –dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

10) En el presente caso, según consta en la sentencia impugnada, la corte de apelación no fundamentó la comprobación del crédito perseguido únicamente en las facturas descritas anteriormente, sino que también tomó en consideración los correos electrónicos que demuestran que entre las partes había una relación comercial, mediante los cuales el representante de la empresa ahora recurrente admite adeudar las facturas que sustentan la acreencia objeto de litigio.

11) En esas atenciones, es preciso destacar que los correos electrónicos son pruebas digitales que en el contexto de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico de Documentos y Firmas Digitales, constituyen medios equiparables a actos bajo firma privada, según resulta de los artículos 4 y 9 de la citada ley, que tienen la misma fuerza probatoria otorgada a los dichos actos en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta incontestable que la alzada actuó en buen derecho al determinar la acreencia perseguida de las pruebas que fueron legalmente aportadas.

12) En cuanto a la insuficiencia de motivos invocada, se ha juzgado que dicho vicio se determina en razón de que la necesidad de motivar las sentencias, por parte de los jueces, se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal contra la arbitrariedad es la motivación.

13) En resumen, la motivación sustantiva de la corte para rechazar las pretensiones de la ahora recurrente de desligarse del pago de la acreencia y en cambio mantener la decisión que acogió la demanda, se justifica en que luego de valorar los argumentos y las pruebas que le fueron aportadas, entre ellas las facturas núms. 534079-1, 537801-1 y 534075-1 y los correos electrónicos que fueron intercambiados entre las partes litigantes que describió y detalló en un aspecto anterior a sus consideraciones, sin que le fuese depositado, en cambio documento alguno mediante el cual se demostrare que dicha deuda había sido satisfecha, razón por la cual validó los motivos que sirvieron de base al fallo del primer juzgador.

14) Por todo lo anterior, se advierte que, contrario a lo que se sostiene en el medio de casación analizado, los motivos otorgados por la corte resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, puesto que los mismos son el resultado del análisis de los medios probatorios que le fueron aportados; ejerciendo con pertinencia la facultad soberana de valoración probatoria, lo cual revela que el fallo criticado no adolece de los vicios de insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal, ni contiene una incorrecta valoración probatoria, por vía de consecuencia

procede rechazar los medios de casación ahora examinados y con ellos el presente recurso de casación

15) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, todo el que sucumba será condenado al pago de las costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Industriales, S.R.L., (Impreica), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00815, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de noviembre de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Claudio Stephen Castillo, Oliver Carreño Simó y Gabriela Tejera de Stephen, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1862

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confesor Núñez de León.
Abogado:	Lic. Juan de León Custodio.
Recurrido:	Basilio Arcángel.
Abogados:	Licdos. Héctor Manuel Suárez y Confesor A. de Paula.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Confesor Núñez de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0040300-1, domiciliado y residente en la calle principal, sector La Palmita, distrito

municipal Los Botados, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Juan de León Custodio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0043192-9, con estudio profesional abierto en la calle Principal esquina calle La Sabana, sector El Cruce, distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata.

En este proceso figura como parte recurrida Basilio Arcángel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0027668-8, domiciliado y residente en la casa sin número, sector La Javilla, distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Manuel Suárez y Confesor A. de Paula, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 005-0046278-3 y 005-0048237-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la carretera Yamasá km. 40 esquina calle Teófilo Moreta, distrito municipal Los Botados, municipio Yamasá, provincia Monte Plata.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor CONFESOR NUÑEZ DE LEON, en contra de la Sentencia Civil no. 425-2019-SCIV-00082, contenida en el expediente no. 425-19-00022, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del señor BASILIO ARCANGEL; por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor CONFESOR NUÑEZ DE LEON, al pago de las costas del procedimiento sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en 23 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de

defensa depositado en fecha 20 de abril de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados constituidos de ambas partes en litis y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Confesor Núñez de León y como parte recurrida Basilio Arcángel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Basilio Arcángel contra Confesor Núñez de León, la cual fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2019-SCIV-00082 de fecha 31 de octubre de 2019, condenando al ahora recurrente al pago de RD\$78,000.00, por concepto de deuda e intereses vencidos más el pago de un interés judicial de un 0.50% mensual a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado primigenio. La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada mediante el fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 837-78, procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental que propone la parte recurrida en su memorial de defensa, que versa en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso del que estamos apoderados

en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada y demás documentos adheridos al recurso de apelación.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone que el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad. La certificación a que se refiere dicho texto legal es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo.

4) En fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de política de firma electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señalan lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.*

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21 de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la

Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: «...3. ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...»; «...7. TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.»; «...8. PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

6) Como consecuencia de lo expuesto, la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, dentro del período comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses establecido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que la decisión impugnada fue emitida en fecha 29 de enero de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020 de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial.

8) En este expediente fue depositada la sentencia impugnada, certificada por la secretaria Leonor C. Castillo, en fecha 22 de marzo de 2021, que indica: “*certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de esta Corte...*”, la que en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Corte de Casación a confirmar una vez escaneado el código QR, la integridad de dicha sentencia y que dicha firma es la contenida por el señalado secretario, por lo que la sentencia refutada cumple con lo establecido en el señalado texto legal, razón por la que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

9) En cuanto al medio de inadmisión planteado por falta de depósito de documentos que acompañen el presente memorial de casación, es preciso indicar que, al tratarse de un recurso de casación, en el que no se juzga el proceso ni los hechos, sino la sentencia y el derecho, la falta de depósito de documentos no es motivo para declarar su inadmisión, salvo que se trate del acto jurisdiccional atacado como establece el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cosa que no ocurre en el caso, en ese sentido procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios de casación: “**único:** violación al derecho de defensa, igualdad entre las partes, el principio de contradicción, el debido proceso de equidad, de publicidad, y demás derechos fundamentales; artículos 39, 68, 69 y 69.4 de la Constitución dominicana; omisión de estatuir, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y fallo *extra petita* y exceso de poder, al condenar a los abogados que representaban al hoy recurrente en casación, al pago de las costas por no haber sido pedido por la parte demandante original y recurrida en apelación y por estar prohibido por la ley”.

11) En el desarrollo de un aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa por cuanto no copio el dispositivo de la sentencia de primer grado, lo cual le correspondía por el efecto devolutivo del recurso de apelación.

12) La parte recurrida no formuló defensa respecto a dicho alegato.

13) Según se advierte de la revisión de la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte de apelación sí transcribió en la página núm. 2 de su sentencia el dispositivo de la decisión del tribunal de primer grado; además, consta que valoró las consideraciones ofrecidas por el juez *a quo* para justificar su decisión. Adicionalmente, es preciso indicar que la falta de transcripción de dicho dispositivo en ninguna manera constituye una violación al derecho de defensa de una parte litigante, puesto que ello no es óbice para que las partes puedan ejercer su defensa en el proceso ni para que los tribunales valoren sus pretensiones. En tales atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

14) En el desarrollo de otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente, alega, esencialmente, que la alzada vulneró el debido proceso e incurrió en falta de motivos debido a la falta de ponderación de los documentos que aportó al debate; que solo se limitó a establecer que el recibo de fecha 16 de marzo de 2017 constituía un crédito cierto, líquido y exigible y por ello, correspondía confirmar la sentencia de primer grado. Asimismo, aduce, que la alzada no ofreció motivos respecto al monto de la condena.

15) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada argumenta que la alzada sí ofreció motivos suficientes para justificar su decisión, pues estableció que mediante el recibo de fecha 16 de marzo de 2017, comprobó que el ahora recurrente reconoció la deuda de RD\$60,000.00 que había contraído con este. Que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre las partes al tenor de lo dispuesto por el artículo 1134 del Código Civil, por lo que, la corte de apelación actuó conforme a derecho.

16) Respecto a los puntos atacados en el aspecto examinado, la sentencia impugnada establece los motivos que se transcriben a continuación:

Que la parte hoy recurrida demandante en primer grado señor BASILIO ARCANGEL, para probar el crédito hizo depósito tanto por esta Alzada como por el tribunal de primer grado del recibo de fecha 16 del mes de marzo del año 2017, mediante el cual el señor CONFESOR NUÑEZ DE LEON, se reconoce deudor por la suma de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$60,000.00). 9. Que en ese sentido el artículo 1134 del

Código Civil Dominicano establece lo siguiente: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. 10. Que por los motivos indicados anteriormente, y las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, toda vez que ha quedado establecido que el señor BASILIO ARCANGEL, en virtud del recibo de fecha 16 del mes de marzo del año 2017, posee un crédito cierto, líquido y exigible, cuya acreencia se encuentra establecida en el recibo antes descrito, y el hoy recurrente no ha probado a esta Alzada haber efectuado el pago correspondiente de su obligación para así liberarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes, razones por las cuales, somos de criterio que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* procedió a motivar de manera suficiente la existencia de la deuda de la parte ahora recurrente frente a la recurrida, toda vez que determinó mediante el recibo de fecha 16 del mes de marzo del año 2017, que el señor Confesor Núñez de León, se reconoce deudor por la suma de RD\$60,000.00, así como también verificó la ausencia de medio de pruebas que permita demostrar a la alzada que la ahora recurrente había cumplido con la obligación contraída.

18) Por todo lo anterior, se advierte que, contrario a lo que se sostiene en el aspecto analizado, los motivos otorgados por la alzada resultan suficientes y pertinentes para justificar el fallo adoptado, puesto que los mismos son el resultado del análisis de los medios probatorios que le fueron aportados; ejerciendo con pertinencia la facultad soberana de valoración probatoria, lo cual revela que el fallo criticado no adolece de los vicios de insuficiencia de motivos, equiparable a la falta de base legal,

ni contiene una incorrecta valoración probatoria, por vía de consecuencia procede rechazar el aspecto del medio de casación objeto de examen.

19) La parte recurrente en otro aspecto de su medio de casación argumenta que la corte *a qua* falló de manera *extra petita* al condenar en costas sin que la parte recurrida en apelación lo solicitara.

20) La parte recurrida respecto a dicho alegato sostiene que la corte cumplió con el mandato de ley, ya que el ahora recurrente sucumbió en dicha instancia y al no ser pedidas las costas por ésta no podían ser distraídas en favor de su abogado, en tal virtud dicho argumento debe ser rechazado.

21) Respecto a las costas del procedimiento la alzada estableció en la sentencia impugnada, textualmente, que: (...) *Que conforme a lo que establece el artículo 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil “Toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas y deben ser distraídas a favor de aquel que afirme y compruebe que la ha avanzado en su totalidad”, y en cumplimiento de tal mandato procede condenar al recurrente en pago de las mismas, sin ordenar su distracción a favor del abogado apoderado de la parte recurrida, por no haberlo solicitado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (...)*

22) Respecto al vicio invocado esta Sala ha establecido el criterio de que los tribunales incurrir en el vicio de un fallo *extra petita* cuando conceden derechos distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son las conclusiones las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia.

23) En la especie, se ha podido verificar que la jurisdicción de alzada no ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que, si bien consta en la sentencia impugnada que la parte recurrida en apelación no solicitó la condena en costas procesales ni la distracción, al tenor de lo establecido en los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, toda parte que sucumbe en un proceso judicial será condenada al pago de las costas, aunque la parte gananciosa no las hubiere solicitado en sus conclusiones. En los casos en que la distracción de estas no haya sido solicitada expresamente por el abogado apoderado de la parte gananciosa, procederá las costas sin distracción en su favor, tal y como ocurrió en el presente caso. Así las cosas, resulta evidente que la alzada actuó de conformidad con

lo establecido en la ley, por vía de consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

24) Finalmente, la parte recurrente en el desarrollo de otro aspecto de su medio de casación alega que la alzada que la corte contradujo sus motivos vulneró el principio de legalidad de las pruebas por falta de ponderación y desnaturalizó los hechos.

25) La parte recurrida en contra de dichos alegatos solicita que sean declarados inadmisibles por no estar debidamente desarrollados al tenor de las disposiciones de la Ley de Procedimiento de Casación.

26) Conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas.

27) Según resulta del estudio del memorial de casación, la parte recurrente, se ha limitado a invocar escuetamente los vicios antes señalados sin desarrollarlos conforme es requerido por la ley, pues no se establecen argumentos claros que evidencien los vicios que se le atribuye a la decisión criticada, especificando en qué parte de esta se verifican dichos agravios, por lo que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos relativos al aspecto del medio propuesto por el recurrente; que, en tales circunstancias, procede declararlos inadmisibles por falta de desarrollo.

28) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Confesor Núñez de León, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de enero de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1863

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Licdos. Ricardo Ysrael Tavarez y Franciscos Matos Feliz.
Recurrida:	Santa Guevara Feliz.
Abogado:	Lic. Rainieri Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), debidamente constituida

de acuerdo con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, séptimo piso, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Ing. Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Ysrael Tavarez y Franciscos Matos Feliz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1098749-2 y 001-0145645-7, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida José Contreras núm. 99, edificio empresarial Calderón, *suite* 202, ensanche Julieta Morales de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Santa Guevara Feliz, titular de la cédula de identidad núm. 018-0033869-9, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 1, municipio La Ciénega, provincia de Barahona, actuando en su calidad de madre de fallecido Miguel Alberto Feliz; y, Dannoris Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad núm. 160-0000844-7, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 1, municipio La Ciénega, provincia de Barahona, actuando en calidad de conviviente notorio y madre del hijo menor de edad, Juan Miguel Feliz Feliz, del fallecido Miguel Alberto Feliz Feliz; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rainieri Cabrera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2253476-6, con estudio profesional abierto en la calle Isabela núm. 221, segundo piso, Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 15 (próximo a la avenida Privada), sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00002 de fecha 26 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por las señoras Santa Guevara Feliz, quien actúa en calidad de madre del fallecido y Dannoris Feliz Feliz, quien actúa en calidad de conviviente superviviente del fallecido y representante de su hijo menor de edad Juan Miguel Feliz Feliz, contra de la Sentencia Civil número 038-2018- SSEN-01100, de fecha 12 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia REVOCA en parte la sentencia recurrida, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por las indicadas señoras y CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000), a la señora Santa Guevara Feliz, en su calidad de madre del occiso y la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a la señora Dannoris Feliz Feliz, en su calidad de conyugue y en representante de su hijo menor de edad Juan Miguel Feliz Feliz, más un interés mensual al 1.5% a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en donde la parte recurrida establece sus medios en defensa de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, en donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Santa Guevara

Feliz y Dannoris Feliz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece que: **a)** este litigio se origina en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Santa Guevara Feliz y Dannoris Feliz Feliz contra Edesur Dominicana, S. A., por los daños sufridos a causa de la muerte de su familiar, Miguel Alberto Feliz, en un accidente eléctrico; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01100 de fecha 12 de septiembre de 2018; **c)** posteriormente, la indicada sentencia fue apelada por las demandantes primigenias. La corte *a qua* decidió acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y, consecuentemente, condenar a Edesur al pago de la suma RD\$1,500,000.00 a favor de Santa Guevara Feliz, en su calidad de madre del fenecido y a la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de Dannoris Feliz Feliz, en su calidad de conyugue y madre del menor de edad, Juan Miguel Feliz Feliz, más un interés mensual de 1.5% a título de indemnización complementaria a partir de la notificación de la decisión, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de las pruebas aportadas, errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al inobservar que el comprobante de pago de fecha 14 de noviembre de 2013, emitido por Edesur, oficina comercial 1689 Móvil Barahona, correspondiente al contrato de la señora Aldiana Feliz Carvajal, dirección calle Duarte núm. 32, utilizó para determinar que los pagos de energía eléctrica de Barahona se realizan a Edesur, se emitió 4 años anteriores al hecho que fundamenta la acción y que dicho comprobante fue emitido en favor de una persona que no es parte en el proceso. Igualmente, impugna la valoración del comprobante manual nim. 0202439, emitido por EDESUR, oficina 1687, Paraíso, por cuanto no indica fecha de emisión, titularidad ni señala a qué contrato de energía indica. Finalmente, sostiene que la corte de apelación vulneró las disposiciones contenidas en el art. 1315 del Código Civil al señalar que ésta debía probar una eximente de responsabilidad, cuando era

a la parte demandante a quien le correspondía probar la responsabilidad civil perseguida.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la alzada comprobó fehacientemente que Edesur tiene la guarda de las líneas de distribución del servicio energético en el lugar donde ocurrió el hecho juzgado, por lo que al ser la propietaria del cable que causó la descarga eléctrica que provocó la muerte del señor Miguel Alberto Feliz Feliz, es jurídica y civilmente responsable por el hecho de la cosa inanimada consagrada en el artículo 1384 del Código Civil. A que como se trata de la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, Edesur solo podía liberarse de dicha responsabilidad demostrando en justicia una causa eximente.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

En ese sentido, valorando en conjunto los elementos de pruebas que han sido aportados al presente expediente, así como las declaraciones del testigo, se infiere que el señor Miguel Alberto Feliz Feliz perdió la vida por causa de las lesiones causadas por contacto con la electricidad; verificándose que existen dos comprobantes de pago sellados por EDESUR relativas a Barahona, de lo que se determina que esta empresa es la distribuidora de la energía de la provincia Barahona, y ubicada geográficamente al sur de la República Dominicana; quien no ha demostrado bajo ninguna documentación que no sea ella la que distribuya la energía en ese lugar. De las declaraciones del testigo presentado por las recurrentes ante esta alzada se infiere que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: “El señor venia en su vehículo, él trabaja de chofer, cuando él iba llegando a su casa, el cable de alta tensión explotó y le cayó encima a él y lo mato, de ahí lo agarramos, lo llevamos al hospital más cercano y no hubo tiempo. ¿En qué calle? Calle Enriquillo Ciénaga Barahona, ¿Dónde se encontraba usted al momento del hecho? En la calle. ¿Especifique que lugar es? En La Ciénega, al lado de la parada. ¿De qué lugar? De Barahona. ¿Usted dice que vio el cable? Yo lo que sé es que la luz es de la empresa. ¿Qué tipo de empresa es la que les cobra a ustedes? Un tipo en vehículo. ¿A quién le pertenece ese vehículo? Yo le pago a EDESUR, no conozco el chofer, pero es de EDESUR”. Es un hecho cierto que no se vislumbra la certificación

expedida por la Superintendencia de Electricidad, sin embargo, al alegar la parte recurrente que el cable es propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), corroborado esto por el testigo, corresponde a dicha entidad probar que no es la guardiana, de manera que pudiera quedar libre de la responsabilidad imputada virtud del artículo 1315 del Código Civil, que establece que “el que pretende estar libre de una obligación tiene que probarlo”, lo cual no ha ocurrido en la especie.

6) El análisis del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad civil perseguida contra Edesur, estableció que pudo constatar de las declaraciones ofrecidas por el testigo ocular Pedro Ferreras Cuevas ante dicho plenario, los comprobantes de pago que indican que Barahona recibe el suministro de energía de Edesur y la presunción de responsabilidad que recae sobre las empresas distribuidora de electricidad por la zona de concesión en que suministra la energía eléctrica, que un cable que estaba bajo la guarda de Edesur se desprendió en la calle y electrocutó al señor Miguel Alberto Feliz mientras éste se dirigía a su hogar, causándole la muerte. De igual forma, hizo constar la alzada, dicha empresa no aportó ningún elemento que demostrara una eximente que lo libere de la responsabilidad civil perseguida en su contra.

7) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

8) En ese sentido, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor .

9) En cuanto a la desnaturalización de los comprobantes de pago que verificó la alzada para determinar la propiedad de los cables. Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación pudo determinar que los pagos de energía eléctrica de Barahona se realizan a Edesur mediante el comprobante de pago de fecha 14 de noviembre de 2013, emitido por Edesur, oficina comercial 1689 Móvil Barahona, correspondiente al contrato de la señora Aldiana Feliz Carvajal, dirección calle Duarte núm. 32, y el comprobante manual núm. 0202439, emitido por EDESUR, oficina 1687, Paraíso. Además, se verifica que dicha constatación fue corroborada con las declaraciones del testigo Pedro Ferreras Cuevas y el criterio de la zona de concesión.

10) En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, aunque la parte ahora recurrente impugne los comprobantes de pago utilizados por la alzada para determinar la guarda de los cables eléctricos en el sentido de que la persona que aparece en uno de ellos no figura como parte del proceso, que son de fecha anterior al hecho acaecido y porque no precisan información respecto al contrato, esta Primera Sala ha podido advertir que el hecho de que la alzada, en su poder soberano de apreciación, haya tomado en consideración los comprobantes argüidos en desnaturalización y las declaraciones testimoniales para determinar la propiedad de los cables, la apreciación ahora ponderada se trató de una motivación superabundante que no resultaba preponderante para fundamentar el fallo impugnado, en razón de que es suficiente determinar la propiedad de dichos cables eléctricos por la zona de concesión de la empresa suministradora de energía, tal y como lo señaló la alzada.

11) Lo antes señalado, tiene su fundamento en que, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes

emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo que no ocurrió en la especie, por tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

12) En el caso concreto, una vez la parte demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la alzada, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas reconocidas legal y jurisprudencialmente, que refieren a: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la recurrente, la existencia de alguna de las referidas eximentes, como ya ha sido indicado, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

13) Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

14) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; 425, 429 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; artículos 54, 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00002 de fecha 26 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del Lcdo. Rainieri Cabrera, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Cesar José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1864

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Lic. Federico Méndez Nova.
Recurrida:	Julia Janet Castillo Gómez.
Abogado:	Lic. Carlos José Espiritusanto Germán.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicios

públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED) y gerente general interino, Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Federico Méndez Nova y Paloma Montserrat Fernández Gonzalo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0454919-1, 010-0040285-7 y 402-2326930-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyén núm. 16, local núm. A1, Ciudad Universitaria, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julia Janet Castillo Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0163951-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos José Espiritusanto Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0540343-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Ignacio Espailat núm. 152, apto. 201, esquina calle Santiago, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSen-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, señora Julia Janet Castillo Gómez, del recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., mediante el acto núm. 1708-2006 de fecha 29 de junio del 2006, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia núm. 0386/2006, de fecha 28 de abril del 2006, relativa al expediente núm. 037-2001-2925, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Licdo. Carlos Espiritusanto Germán, quienes afirman haberla avanzado. **Cuarto:** Comisiona al ministerial William Radhames Ortiz Pujols, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 20 de julio de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), y como parte recurrida Julia Janet Castillo Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Julia Janet Castillo Gómez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, acción que fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 0386/2006 de fecha 28 de abril de 2006, y en consecuencia condenó a Edeeste a pagar RD\$300,000.00, como justa reparación por los daños morales por ella percibidos más los intereses de dicha suma calculados a razón del 1% mensual calculados a partir de la notificación de esta demanda; **b)** el indicado fallo fue apelado por la demandada primigenia. La corte de apelación declaró el defecto en su contra y en consecuencia descargó del recurso a la parte recurrida, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, antes de ponderar el recurso de casación que nos ocupa, es preciso examinar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, debido a su carácter perentorio. En ese sentido, aduce la parte recurrida que el presente recurso deviene en inadmisibles, pues la parte recurrente no compareció a la audiencia de fecha 11 de marzo de 2021, declarándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple, decisión que no es objeto de ningún recurso.

3) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso debido a que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo.

4) No obstante, dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: “las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga”.

5) Esta Sala se adhirió a la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, ya que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aun de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y constatará si no se vulneró ningún aspecto de relieve constitucional que pudiera lesionar su derecho de defensa, con lo cual se realizaba un juicio de fondo de la decisión; por lo tanto, en la actualidad esta jurisdicción considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y como consecuencia de ello procede hacer juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario, procede casar la decisión impugnada, examinando especialmente si la jurisdicción que la dictó incurrió en una violación al debido proceso. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

6) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: “**primero:** Violación al principio de la tutela judicial efectiva, toda vez que, para garantizar el debido derecho a la defensa —en el extraordinario momento en que nos encontramos a causa de la COVID-19— la corte a qua debió ser exhaustiva en la verificación de la debida citación a la parte recurrida. Esa falta de verificación dio lugar a la vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); **segundo:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia impugnada viola el ordenamiento jurídico dominicano, al dar como válido un monto indemnizatorio sin justificar las causas por las cuales las acoge”.

7) En el desarrollo de su primer medio y varios aspectos de su segundo medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha afinidad, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* vulneró el debido proceso en razón de que en la audiencia del día 3 de diciembre de 2020, se produjo una citación para una fecha distinta a la que realmente estaba fijada, puesto que el día 1º de marzo de 2021, que es cuando creyó haber sido citada, asumió que fue un error y se dirigió a la secretaría del tribunal, donde le informaron que el expediente no tenía audiencia

fijada; que en la caratula del expediente no figura la audiencia que había sido pautada para el día 11 de marzo de 2021, por tanto, se trató de una citación errática que vulnera el debido proceso y su derecho de defensa.

8) La parte recurrida sostiene en defensa de dicho alegato que la parte ahora recurrente quedó debidamente citada en la audiencia mediante su abogada constituida, para que comparezca en fecha 11 de marzo de 2021, quedando salvaguardado su derecho de defensa; que su falta de no percatarse de la fecha correcta no puede dar lugar a la casación de la sentencia.

9) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción *a qua* fue designada para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por Edeeste, mediante el auto núm. 19-02229 de fecha 31 de julio de 2019, procediendo a conocerse varias audiencias, entre ellas la de fecha 3 de diciembre de 2020, a la cual acudieron ambas partes, fijándose una próxima audiencia para el 11 de marzo de 2021; que no obstante haber quedado citada mediante sentencia *in voce*, a la citada audiencia de fecha 11 de marzo de 2021 la parte apelante no acudió ante el tribunal, pronunciándose el defecto en su contra y el descargo puro y simple de la parte recurrida.

10) Para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la corte *a qua* dispuso de conformidad con la norma indicada, correspondiendo a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, en salvaguarda del debido proceso, dicho tribunal verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

11) A pesar de que la parte ahora recurrente alega que la audiencia fue celebrada en un día distinto al que fue pautado, las circunstancias precedentemente indicadas fueron verificadas por la jurisdicción *a qua*, ya que según se constata de la sentencia recurrida las partes fueron

debidamente citadas en la audiencia de fecha 3 de diciembre de 2020, mediante sentencia *in voce*, quedando convocadas para la siguiente audiencia pautada para el día 11 de marzo de 2021 a presentar sus conclusiones, como también se comprueba que, a la sazón de la audiencia fijada, la sentencia fue dada en defecto del recurrente y que el recurrido concluyó en el sentido de que se le descargara del recurso de apelación; por lo tanto, no se retiene ninguna violación al derecho de defensa de la parte ahora recurrente y no se vulneran aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación por improcedente e infundado.

12) En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el fallo impugnado carece de motivos, por cuanto da como válido un monto indemnizatorio sin justificar las causas por las cuales las acoge.

13) Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14) Del examen de la sentencia recurrida y del referido alegato, se advierte que el agravio consistente en la falta de motivos respecto a la indemnización no guarda ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, puesto que la alzada decidió respecto de lo que estaba apoderada, a saber, un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, en el cual fue declarado el defecto contra la parte recurrente y se ordenó el descargo puro y simple, sin haberse valorado ningún medio probatorio ni resuelto ninguna cuestión de fondo, conforme se observa del examen de la sentencia impugnada. En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperantes, puesto que no guardan ninguna

relación con lo juzgado por la corte *a qua* que conduzca a la casación de la sentencia impugnada, por tal razón el medio que se examina es inadmisibile.

15) Finalmente, al estudiar la sentencia impugnada, se verifica que la jurisdicción de alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, y que los motivos dados son suficientes y pertinentes al caso ponderado, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y de los principios que regulan el debido proceso, razones por las que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

16) Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; resolución núm. 007-2020, relativa al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora Eléctrica del Este, S. A., (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SS-EN-00144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1865

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrido:	Ramón Antonio Almonte Hernández.
Abogado:	Lic. Stalin Ramos Delgado.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), entidad creada según la legislación dominicana, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 54,

ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Daniel Hajj Ascumrad, mexicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PAS02220019033, domiciliado en el asiento social de la empresa y, b) Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., entidad social constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Clarín, edificio Centro de Servicios Integrales Mapfre, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luís Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte núm. AD718839S, titular del documento nacional de identidad español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, entre las calles Lcdo. Ángel María Liz y Eva Pellerano, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio Almonte Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0530434-9, domiciliado en la calle Segunda núm. 10, sector Alma Rosa Primero, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Stalin Ramos Delgado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1650832-6, con estudio profesional ubicado en la calle avenida John F. Kennedy esquina calle Erick Leonard Eckman, núm. 1501, plaza Kennedy, segunda planta, local 204-B, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2021-SS-00438, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Ramón Antonio Almonte Hernández y Andrés Edward Suero Gómez, continuador jurídico de la señora Luz Mercedes Gómez de Almonte, en consecuencia, condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (Claro) al pago de la suma de un millón setenta y cinco mil pesos con cero centavos (RD\$1,075,000.00)

a favor del señor Ramón Antonio Almonte Hernández por concepto de los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente ya descrito, más un uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Declara inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Andrés Edward Suero Gómez, continuador jurídico de la señora Luz Mercedes Gómez de Almonte, por falta de interés, conforme los motivos precedentemente expuestos. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Mapfre BHD Compañía de Seguros, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algún punto de derecho. Quinto: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el cual constan los siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes y la Procuradora General Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida Ramón Antonio Almonte Hernández. Del estudio de la la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Almonte Hernández y Luz Mercedes Gómez de Almonte contra las entidades Compañía Dominicana de Teléfono, S. A., (Claro) y Cabletel, S.R.L., por los daños sufridos a causa del desprendimiento de una escalera mientras los técnicos de dichas empresas realizaban sus labores en un poste de energía eléctrica; **b)** el tribunal de primer grado apoderado, mediante la sentencia civil núm. 038-2018-SSEN-01037 de fecha 6 de septiembre de 2018, rechazó la indicada demanda; **c)** el indicado fallo fue apelado por Ramón Antonio Almonte Hernández y Andrés Edward Suero Gómez, éste último en calidad de continuador jurídico de la señora Luz Mercedes Gómez de Almonte; igualmente, Mapfre BHD, S. A., Compañía de Seguros, demandó la intervención voluntaria en el proceso. La corte de apelación acogió parcialmente el recurso, excluyó a Cabletel, S. A., declaró la inadmisibilidad por falta de interés de Andrés Edward Suero Gómez, condenó a Claro al pago de la suma de RD\$1,075,000.00 en favor de Ramón Antonio Almonte Hernández, por concepto de los daños morales y materiales que le fueron ocasionados a consecuencia del accidente sufrido, más 1% de interés mensual sobre dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, hasta el monto de la póliza.

2) Antes de decidir los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta sala, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Al respecto, cabe destacar que a pesar de que la sentencia impugnada fue dictada en beneficio de Ramón Antonio Almonte Hernández y la demandada originaria que fue excluida Clabetel, S. A., -la cual fue excluida del proceso-, la parte hoy recurrente únicamente dirigió su recurso contra el demandante y no contra la entidad Clabetel, S. A., quien

no figura como recurrida en el memorial de casación, ni en el auto del presidente de esta Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar.

4) Conforme jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

5) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

6) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia, incluyendo los aspectos de la decisión que beneficiaron a la entidad Clabetel, S. A.; de manera que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de algunas de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puestas en causa en el presente recurso.

7) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibile de oficio el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

8) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSSEN-00438, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2021, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1866

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Edalio Frías Reyes.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada de

conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco, edificio Torre Serrano de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamental Proesa, edificio A, apartamento núm. 103, urbanización Serrallés de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edalio Frías Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0562102-3, domiciliado en la calle José Reyes núm. 16, barrio Duarte, sector Nandita, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento. 3B, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00527, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDESUR DOMINICANA, S.A. mediante acto núm. 777/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, del ministerial José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, en atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor EDALIO FRÍAS REYES mediante acto núm. 699/2015 de fecha 15 de septiembre de 2015, del ministerial Miguel A. Feliz Soto, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Villa Altagracia, y en consecuencia: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga lo siguiente: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago

de un millón setecientos mil pesos dominicanos (RD\$1,700,000.00) a favor del señor Edalio Frías Reyes, por concepto de reparación de daños y perjuicios materiales, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CONFIRMANDO en los demás aspectos la sentencia impugnada. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del procurador general adjunto, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indica audiencia con comparecencia de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) y como parte recurrida Edalio Frías Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido contra la recurrente resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, el cual mediante sentencia núm. 00112/2015 de fecha 21 de julio de 2015, acogió en parte la referida demanda y condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de RD\$1,500,000.00 a favor de Edalio Frías Reyes, como indemnización por los daños causados por la cosa inanimada; **b)** ambas partes recurrieron en apelación dicha decisión, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso parcial de Eladio Frías Reyes y acogió el recurso incidental de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), revocando

la sentencia de primer grado y rechazando la demanda original, mediante la sentencia núm. 199-2016 de fecha 4 de agosto de 2016; **c)** esta decisión fue recurrida en casación y, casada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 57 de fecha 27 de enero de 2021, enviándose el conocimiento del asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la corte *a qua* falló como corte de envío, mediante la decisión ahora impugnada en casación, que modificó la sentencia de primer grado, condenando a la recurrente al pago de RD\$1,700,000.00.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación que envuelve a las mismas partes y al mismo proceso, el presente recurso no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que, al tratarse en esta ocasión de un nuevo punto de derecho a resolver, en virtud del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del mismo.

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Único:** desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de documento esencial.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos cuando indica que la hoy recurrente no demostró ninguna de las eximentes de responsabilidad para probar su liberación, sin embargo fue depositado en el expediente en cuestión la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, en la cual se hace constar que a la hora de la ocurrencia de los hechos no había energía eléctrica, documento esencial para justificar que el siniestro no se realizó con la participación activa de la cosa inanimada al no existir energía eléctrica en el lugar que aconteció el accidente.

5) Al respecto la parte recurrida aduce en su memorial de defensa que la jurisdicción *a qua* dictó su fallo en perfecto apego al artículo 1315 del Código Civil, pues se sustenta en todas las pruebas que contenía el expediente y a la presunción de falta que establece el artículo 1384 párrafo I del Código Civil; por otro lado la única prueba depositada por la parte recurrente para fundamentar el argumento de que al momento de la ocurrencia de los hechos no había energía eléctrica en el sector, fue un

informe técnico emanado de la misma parte recurrente y que fue debidamente ponderado por la alzada estableciendo que no existe ninguna otra prueba que corrobore dicha aseveración, en ese sentido la corte obró bien al desechar dicha prueba pues en justicia nadie puede prefabricarse su propia prueba.

6) En cuanto a los vicios invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos siguientes:

... en el recurso, la entidad EDESUR, S.A. sostiene que debe revocarse la decisión y en consecuencia rechazar la demanda inicial en el entendido que el tribunal de primer grado obvió en sus motivaciones ponderar el informe depositado por EDESUR donde se establece que en la hora que ocurrió el incendio no había energía eléctrica; y que de haberla el siniestro se originó en un punto interno del negocio que fue objeto del incendio (...) que el contenido de dicho informe no fue justificado por ningún otro elemento de prueba que diera validez al mismo, toda vez que los únicos en manipular las informaciones no refutables es EDESUR DOMINICANA, S.A. (...) que por el contrario en la especie se ha comprobado, por medio de los certificados del Cuerpo de Bomberos de Villa Altigracia, así como del departamento de archivo central de investigación de la Policía Nacional, más las declaraciones tanto del compareciente como de los testigos, que fue un chispeo que dio inicio al incendio que se produjo en el negocio del hoy recurrente incidental Edalio Frías Reyes, lo que constituye el daño que fue causado por la cosa inanimada, en este caso el fluido eléctrico, que estaba bajo la guarda de EDESUR, conforme a la certificación de la Superintendencia de Electricidad descrita precedentemente en otra parte de esta sentencia, así como el nexo o vínculo de causalidad entre el hecho generador del daño y el daño, contrario a lo indicado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), quien no ha probado, para su liberación, ninguna de las eximentes de responsabilidad, por lo que, en esas atenciones, procede rechazar el recurso interpuesto por EDESUR, S.A. por insuficiencia de pruebas eximentes de responsabilidad civil, tal y como constará en el dispositivo ...

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las

partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

8) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte de apelación justificó su decisión en base a las documentaciones descritas en la página 8 de la indicada sentencia, no encontrándose entre estos, la alegada certificación de la Superintendencia de Electricidad, pieza cuya omisión de valoración se alega. Tampoco ha sido aportado por la parte ahora recurrente un inventario debidamente recibido por la corte *a qua*, donde consten dicha prueba ante la alzada. En ese sentido, no se advierte que el indicado documento haya sido depositado ante la alzada; de manera que no puede retenerse vicio alguno por su falta de valoración, razones por las que procede rechazar el medio examinado y con esto el recurso de casación que nos ocupa.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas, en tal sentido, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la a sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00527, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1867

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thania Casado Holguín-Veras.
Abogados:	Dres. Jorge A. Morilla H. y Jorge Milton Casado Holguín-Veras.
Recurrido:	Diego Confesor Pérez Guzmán.
Abogadas:	Licdas. Chemil Bassa Naar, María Fernanda Frías Rodríguez y Margarita Cristo Cristo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thania Casado Holguín-Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851283-1, con domicilio y residencia en la avenida República de Colombia núm. 68, condominio Residencial Milenium, apartamento 13-C2, sector de Arroyo Hondo, en esta ciudad; debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Dres. Jorge A. Morilla H. y Jorge Milton Casado Holguín-Veras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218475-9 y 001-0851284-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Diego Confesor Pérez Guzmán, de generales que no constan en el memorial de defensa, representado por los Lcdos. Chemil Bassa Naar, María Fernanda Frías Rodríguez y Margarita Cristo Cristo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 034-0056980-6 y 001-1062605-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Lope de Vega núm. 13, local 403-B, edificio Plaza Progreso Bussines Center, ensanche Naco, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00115, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra del SR. DIEGO CONFESOR PÉREZ GUZMÁN por falta de concluir a la audiencia del 20 de enero de 2021, no obstante haber quedado debidamente citado en la vista anterior del 3 de noviembre de 2020. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la SRA. THANIA CASADO HOLGUÍN VERAS, contra la sentencia núm. 533-2020-SSEN-00355 del 24 de febrero de 2020, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por las razones expuestas. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento, por los motivos ut supra. **CUARTO:** COMISIONA a la ministerial Laura Florentino Díaz, de estrados de esta alzada, para las notificaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 28 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes litigantes y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Thania Casado Holguín-Veras, y como parte recurrida Diego Confesor Pérez Guzmán. Del análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes fundamentada en la unión de hecho, incoada por la recurrente contra el recurrido, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, dictó en fecha 24 de febrero de 2019, la sentencia civil núm. 533-2020-SS-00335, mediante la cual rechazó la demanda; **b)** contra el indicado fallo, la hoy recurrente interpuso recurso de apelación por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00115 de fecha 30 de marzo de 2021, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; desnaturalización en cuanto al vínculo familiar existente; desnaturalización en cuanto al domicilio del demandado; **segundo:** violación a la regla de la prueba del artículo 1315 del Código Civil, al artículo 9 de la ley 126-02, y al artículo

69.2 de la Constitución. Incorrecta valoración de la prueba, incorrecta derivación probatoria, falta de motivación probatoria; violación a la presunción de buena fe. Violación al artículo 74 de la Constitución; al principio *pro homine* o de interpretación más favorable, a los artículos 38, 51 y 55 numerales 5 y 11 de la Constitución, al artículo 7 numerales 4 y 5 de la Ley núm. 137-11; **tercero**: falta de motivación; **cuarto**: violación de precedente constitucional (sentencia TC/0162/2020); **quinto**: violación de un precedente de salas reunidas de la suprema corte de justicia (sentencia 32-2020 del 1º de octubre de 2020).

3) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación, reunidos para su examen en virtud de la solución que se le dará al caso, la recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos por los siguientes motivos: **a)** al decidir la alzada que la relación sostenida entra las partes no cumplía con la condición de singularidad sobre la base de las relaciones paralelas que sostenía el recurrido, sin que se haya comprobado que tales relaciones paralelas fueran iniciadas y mantenidas con su conocimiento y aprobación; **b)** por relegar de la presunción de buena fe que le asiste como demandante y beneficiar al recurrido con el rechazo de la demanda cuando ha sido este el que ha cometido las faltas a sus espaldas, vulnerando así la alzada el principio de que “nadie puede prevalerse de su propia falta”; **c)** por desnaturalizar el vínculo familiar existente, respecto del cual indica que desarrollaron una relación de pareja y familiar de manera pública y reconocidas por los familiares y amigo, que los hijos de cada uno mantenían una relación afectiva entre sí; **d)** por haber establecido la corte que el domicilio del recurrido era en la ciudad de Panamá, cuando demostró que convivía con este en la República Dominicana donde también tenían sus establecimientos empresariales; **e)** por no haber sido ponderados correctamente los documentos probatorios aportados, ni revisado en toda su extensión los hechos de la causa, ni los cuestionamientos sobre falta de motivación de la sentencia; **f)** por señalar que la relación de las partes apunta a una relación de carácter comercial sugiriendo que la acción debía ser sustentada bajo la Ley núm. 479-08, y dejar sin base legal la decisión al indicar en el dispositivo de la sentencia que se rechazaba el recurso y confirmaba la decisión del primer juez por los motivos suplidos por la corte.

4) En adición, la recurrente atribuye al fallo el vicio de falta de motivación de la decisión por no indicar claramente los motivos que

permitieran justificar el fallo en derecho y por la alegada ausencia de razonamiento probatorio sobre la valoración conjunta e individual de las pruebas, por tanto, conculca antecedentes jurisprudenciales vinculantes de decisiones del Tribunal Constitucional sobre la debida motivación de las decisiones y el debido proceso.

5) En suma, el recurrido en su memorial de defensa expone que la corte *a qua* ha realizado una correcta y buena aplicación de la justicia, aplicando los criterios constitucionales y jurisprudenciales vigentes, y que no procede la desnaturalización de los hechos invocada por la recurrente porque en ambas jurisdicciones de fondo se estableció que la relación amorosa no cumplía con el carácter *more uxorio* para ser acogida la demanda y que fue comprobado que su domicilio es en la ciudad de Panamá. Respecto a la falta de motivación, el recurrido señala que el fallo cumple con todos los planos exigidos para su pronunciamiento, acorde a los criterios jurisprudenciales, por lo que entiende que deben ser desestimados dichos medios.

6) En cuanto a los puntos examinados, en el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

...Considerando, que a juzgar por la documentación descrita precedentemente, hemos podido colegir que ciertamente entre los señores Thania Casado Holguín Veras y Diego Confesor Pérez existió una relación sentimental, o mejor dicho, una unión de hecho, la cual según el acto núm. 27/19 del 26 de abril de 2019, arriba descrito, tuvo una duración de más de una década, es decir, por más de diez (10) años; Considerando, que sin embargo, es obvio que la relación de los señores Thania Casado Holguín Veras y Diego Confesor Pérez no puede estimarse como un concubinato propiamente dicho, en razón a hemos podido comprobar, partiendo de la información acreditada precedentemente, que si tomamos como punto de partida la fecha del acto núm. 27/19, ya citado, 26 de abril de 2019, para hacernos una idea aproximada del momento en que inició esa relación, decimos, entonces, que fue en el 2009, tiempo después del aludido señor Diego Confesor Pérez haberse divorciado de la señora Merry Elizabeth Dionicio Ramírez; y en el mismo año –2009– en el que nace el menor Diego Moisés Pérez Campbell, hijo del susodicho señor Diego Confesor con Janett Joanna Campbell, en la ciudad de Panamá, con la cual

sostenía una relación desde el 2008; Considerando, que igualmente, el 31 de enero de 2019, la señora Yinette Arlette Luna Bonilla, declaró, a través del acto núm. 81 del licenciado Hermes Ariel Ortega Benítez, notario público primero del circuito de Panamá, antes mencionado, tener una unión de hecho con el señor Diego Confesor Pérez desde diciembre de 2014, cuyo domicilio de ese concubinato estaba ubicado en el distrito Panamá, PH Altamira Garden, corregimiento de Ancón, Mocambo abajo, apartamento 504, República de Panamá; que lo anterior deja en evidencia que el aludido señor Diego Confesor Pérez sostuvo varias relaciones paralelas a su unión con Thania Casado Holguín Veras; Considerando, que la condición de singularidad exigida por la Constitución dominicana, requiere que entre el hombre y la mujer, que se encuentran conviviendo en una unión consensual, no exista simultáneamente otra relación de hecho o un matrimonio con otros terceros; requisito que aquí no se ha podido constatar, ya que, como verificamos anteriormente, para el momento en que se evidencian registros de un posible lazo entre los señores Thania Casado Holguín Veras y Diego Confesor Pérez, este último se encontraba en otras relaciones, de las cuales tuvo un hijo; Considerando, que ahora bien, por otro lado, de acuerdo con la recurrente, señora Thania Casado Holguín Veras, su relación con el señor Diego Confesor Pérez fomentó bienes en común, por lo tanto, al tenor de las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales en la Rep. Dom., a saber: (...); esta relación debe ser reconocida como una mera sociedad comercial, por lo que ambos son copropietarios de esa masa; en ese sentido, de existir propiedades por partir el motivo debe ser por la referida copropiedad, no así por concubinato; (...) Considerando, que sin embargo, a los ojos de esta alzada, no ha sido probado, que real y efectivamente el señor Diego Confesor Pérez adquirió bienes en conjunto con la señora Thania Casado Holguín Veras, que hoy se encuentren en un estado de indivisibilidad que amerite ordenar su partición, conforme a las disposiciones del artículo 815 del CC (...).

7) Cómo se observa, en los medios analizados, los aspectos invocados por la parte recurrente para justificar la casación de la sentencia impugnada, están orientados a que esta sala determine, entre otros aspectos, esencialmente los siguientes: **i)** si la alzada ha desnaturalizado los hechos en cuanto a la condición de singularidad, por las relaciones paralelas que tuvo el recurrido sin su conocimiento, por no considerar

ni presumir su buena fe y beneficiar al demandado con el rechazo de la demanda violentando el principio de que “nadie puede prevalerse de su propia falta”; por desnaturalizar el vínculo familiar existente y el domicilio del recurrido; y, **ii)** si la alzada revisó en toda su extensión los hechos de la causa y los elementos probatorios, y si dio la motivación debida que justifique la decisión.

8) Tratándose de una demanda en partición de bienes en ocasión de una relación de hecho, es preciso resaltar que, en la actualidad, la relación consensual está reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece: *“La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”*.

9) La jurisprudencia constantemente ha establecido que son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de los siguientes requisitos: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

10) En cuanto a la condición de singularidad, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que esta *“implica que todos los elementos que constituyen el concubinato deben darse solamente entre los dos sujetos. Significa que estos no deben tener otras relaciones simultáneas con similares características. Sin embargo, para las Salas Reunidas, esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure*

la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación...”.

11) Sobre las relaciones simultáneas con similares características, aclaran las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que *“para el reconocimiento de la relación consensual no puede haber relaciones simultáneas y permanentes de convivencia afectiva con otra persona, sin embargo, esta restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad a través de una relación aislada o casual con un tercero, pues los actos de infidelidad por su naturaleza misma no cumplen con las condiciones de una relación consensual para que se asuma la existencia de relaciones paralelas de la misma naturaleza”*; no obstante, para las Salas Reunidas, *esto no significa que pueda descartarse la existencia del concubinato cuando se demuestre que las relaciones simultáneas cesaron y a partir de ese momento se verifique la exclusividad en la relación y la concurrencia de los demás requisitos exigidos para que se configure la figura. Esto es así, porque nuestra Constitución, al definir las relaciones consensuales se refiere a una unión singular y estable libre de impedimento matrimonial sin discriminar el origen de la relación.*

12) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* indicó que a pesar de constatar que ciertamente hubo una relación entre los señores Thania Casado Holguín-Veras y Diego Confesor Pérez, no era posible darle el carácter de concubinato, al colegir del acto notarial núm. 27/19 de fecha 26 de abril de 2019, que al inicio de la aludida relación el recurrido procreó un hijo con la señora Janett Joanna Campbell en la ciudad de Panamá con quien estaba en una relación desde el año 2008 y permaneció durante 7 años; y del acto notarial núm. 81 de fecha 31 de enero de 2019, retuvo que el recurrido tenía de pareja a la señora Yinette Arlette Luna Bonilla desde el 2014, cuyo domicilio era también en Panamá.

13) Atendiendo las consideraciones antes expuestas, se verifica que en el fallo impugnado la corte *a qua*, si bien se refiere a los inicios de las relaciones sostenidas por el recurrido, no hace un análisis sobre la condición y permanencia del lazo de convivencia de este con las señoras Janett Joanna Campbell y Yinette Arlette Luna Bonilla, es decir, no consta en la decisión que la alzada haya evaluado el tiempo que el señor Diego

Confesor Pérez se mantuvo vinculado con aquellas señoras, que le permitiera deducir que la relación que mantuvo con la recurrente nunca llegó a ser exclusiva, o si después de cierto momento, aun habiendo terminado las relaciones paralelas no se reunieron los requisitos para que sea considerada como una relación de hecho generadora de derechos en las relaciones personales y patrimoniales de los intervinientes.

14) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

15) En definitiva, comprobada la falta de motivación de la corte *a qua* en cuanto al tiempo que se mantuvo el recurrido en sus relaciones convivenciales con las señoras Janett Joanna Campbell y Yinette Arlette Luna Bonilla, así como sobre los medios de prueba que le llevaron a determinar que no existió una relación de carácter exclusivo con la recurrente, procede acoger los vicios examinados y, por consiguiente, casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación denunciados.

16) Al tenor del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o

por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00115, dictada en fecha 30 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1868

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Kenia Josefina González Álvarez.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Grullón, Melvyn M. Domínguez Reyes y Licda. Marcela Tolentino López.
Recurridos:	Valores y Créditos Empresariales (Valcresa), S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Félix Damián Olivares Grullón, Jonathan Espinal Rodríguez, Brasil Jiménez Polanco y Bernardo Vladimir Acosta.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Kenia Josefina González Álvarez, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1848321-3, domiciliada y residente en Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ángel R. Grullón, Marcela Tolentino López y Melvyn M. Domínguez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1270850-8, 402-2017882-2 y 001-1766957-2, respectivamente, con su estudio profesional común abierto en la calle Santiago núm. 154 casi esquina calle Pasteur, sector Gascue de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida a) Valores y Créditos Empresariales (VALCRESA), S.R.L., constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Gregorio Luperón núm. 36, esquina calle núm. 7, *suite* 106, Los Restauradores de esta ciudad, debidamente representada por César Bolívar Jiménez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1229646-2, con su domicilio en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix Damián Olivares Grullón, Jonathan Espinal Rodríguez, Brasil Jiménez Polanco y Bernardo Vladimir Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0037816-9, 047-0128085-3, 001-1168645-7 y 001-1498757-1, respectivamente, con estudio profesional común abierto al público en el domicilio de su representada; b) Maresiana, S.R.L., organizada conforme a las leyes del territorio nacional, con su domicilio de elección en calle El Vergel núm. 83, sector El Vergel de esta ciudad, debidamente representada por Bernardo Rafael Turbides Eusebio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204564-8; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Rafael Herasme Luciano y el Dr. Silfredo E. Jerez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0964648-9 y 001-0805648-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de elección de su representada.

Contra la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00007, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Kenia Josefina González Álvarez, en contra de la ordenanza civil No. 504-2020-SORD-0755, dictada en fecha 20 de noviembre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la referida ordenanza apelada, por los motivos antes expuestos. Segundo: CONDENA a la parte recurrente, señora Kenia Josefina González Álvarez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Félix Damián Olivares, Jonathan Espinal Rodríguez, Brasil Jiménez Polanco, Rafael Herasme Luciano y Silfredo E. Jerez Henríquez.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa, ambos de fecha 31 de marzo de 2021, donde las partes recurridas exponen sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Kenia Josefina González Álvarez, y como parte recurrida Valores y Créditos Empresariales (Valcresa), S.R.L. y Maresiena S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente notificó mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario contra las recurridas; **b)** fruto de este hecho, Valores y Créditos Empresariales (Valcresa), S.R.L., interpuso demanda en referimiento en suspensión de ejecución de mandamiento de pago, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0755 de fecha 20 de noviembre de

2020, que suspendió provisionalmente los efectos del mandamiento de pago, otorgando un plazo de 10 días a la parte demandante primigenia para incoar la demanda pertinente ante el juez de fondo; **c)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la demandada original, poniendo en causa en dicho recurso a Maresiena S.R.L.; dicha vía recursiva fue rechazada mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirmó en todas sus partes la ordenanza de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** Omisión de estatuir; **segundo:** Desborde en los poderes del juez de los referimientos; **tercero:** error en la aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no evaluó ni respondió las conclusiones principales vertidas en el recurso de apelación, tendentes a declarar la nulidad del acto introductivo de demanda y la inadmisibilidad de la indicada acción, por lo que incurrió en el vicio de falta de estatuir.

4) Las partes recurridas, no se refieren en sus memoriales de defensa respecto del vicio de omisión de estatuir planteado por la parte recurrente.

5) Del análisis de la ordenanza impugnada –de cara al medio examinado–, se verifica que las partes instanciadas presentaron en audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, las pretensiones siguientes:

(...) La parte recurrente concluye solicitando: -Acoger las conclusiones vertidas en el recurso de apelación; las cuales copiadas textualmente expresan lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar bueno y valido el presente Recurso de Apelación interpuesto por la señora Kenia Josefina González en contra de la ordenanza No. 504-2020-SORD—0755, relativa al expediente No. 504-2020-EC1V-0805, dictada en fecha 20 de noviembre del 2020, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la entidad Valores y Créditos Empresariales (VALCRESA). Por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad a las leyes que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo acoger el presente recurso de apelación en todas sus partes y como consecuencia revocar la ordenanza No. 504-2020-SORD-0755, relativa al expediente No. 504-2020-ECIV-0805, dictada en fecha 20 de noviembre del 2020, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y como consecuencia una vez revocada y en cuanto al efecto devolutivo el presente recurso de apelación; De manera principal: 1. Declarar la nulidad del acto No. 180/2020 de fecha 17 noviembre del año 2020, contentivo de la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario del acto No. 1445/2020, de fecha 23 de octubre del 2020, interpuesta por la entidad Valores y Créditos Empresariales (Valcresa) en contra de la señora Kenia Josefina González, por los motivos expuestos; De manera subsidiaria sin renunciar o las conclusiones principales: 2. Declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada la Demanda interpuesta mediante el acto No. 180/2020 de fecha 17 noviembre del año 2020, contentivo de la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario del acto No. 1445/2020, de fecha 23 de octubre del 2020. interpuesta por la entidad Valores y Crédito Empresariales (Valcresa) en contra de la señora Kenia Josefina González, por los motivos expuestos; De manera aún más subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales: 3. En cuanto al fondo rechazar la demanda interpuesta mediante el acto No. 180/2020 de fecha 17 de noviembre del año 2020. contentivo de la Demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Mandamiento de Pago Tendente a Embargo Inmobiliario del acto No. 1445/2020, de fecha 23 de octubre del 2020, interpuesta por la entidad Valores y Crédito Empresariales (Valcresa) en contra de la señora Kenia Josefina González, por los motivos expuestos; En todos los casos: Tercero: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas con distracción y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad ...

6) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

7) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió las conclusiones relativas a la excepción de nulidad del acto introductivo

de la demanda y la inadmisibilidad de la misma que le fue válidamente peticionada; es evidente, en consecuencia, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto, procede casar la sentencia impugnada.

8) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Según la parte in fine del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00007, dictada en fecha 28 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Monter, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1869

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, del 24 de abril de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Noel Alexander Arias Aracena.
Abogadas:	Licda. Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel de León.
Recurrido:	Bepensa Dominicana, S. A.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noel Alexander Arias Aracena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0129742-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como

abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 104-0015682-3 y 002-0006291-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Padre Borbón núm. 5, edificio Coinfi 7, primer nivel, ciudad de San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A., contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 2819-2018, de fecha 30 de mayo de 2018.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00213, dictada en 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Noel Alexander Arias Aracena contra de la entidad Bepensa Dominicana, S.A. (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 035-16-SCON-0086 de fecha 20 de junio de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Tercero: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor de las licenciadas Amalis Arias Mercedes y Reyna Isabel León, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2819-2018 de fecha 30 de mayo de 2018, donde esta Sala pronuncia el defecto de la parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A.; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 19 de noviembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 6 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia no comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Noel Alexander Arias Aracena y como parte recurrida Bepensa Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente contra Bepensa Dominicana, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia objetada, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) Procede valorar oficiosamente si el recurso que nos ocupa reúne los presupuestos de admisibilidad, según lo que reglamenta la ley que rige la materia y por tratarse de una situación válida procesalmente en sede de casación.

3) Del examen del memorial de casación se advierte que contiene pretensiones que desbordan los límites que deben primar en la materia que nos ocupa, en tanto que procura que sea acogida la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Noel Alexander Arias Aracena y que sean evaluados los daños morales irrogados, así como que sea fijada una condena por la cuantía de RD\$10,000,000.00, aspectos de fondo que no es posible plantearlos en sede de casación, según mandato expreso del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, conforme al cual a la Corte de Casación únicamente le corresponde juzgar la legalidad de los fallos en última o única instancia, admitiendo o desestimando los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. Por lo tanto, se trata de unas pretensiones inadmisibles en casación, lo cual se declara formalmente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, que la corte *a qua* con su decisión vulneró el criterio que ha sido sustentado por la jurisprudencia, al dar aquiescencia a la teoría de que la interposición de una querrela era un derecho que le asistía al recurrido, inobservando que todo aquel que causa un daño a otro está en la obligación de repararlo; que el exponente fue acusado de robo y posteriormente se le impuso una medida de coerción de presentación periódica y garantía económica antes de que el caso se archivara, atándolo un proceso, motivo por el cual no ha podido obtener una certificación de no antecedentes penales para trabajar, puesto que aun en la actualidad presenta una ficha en el sistema de datos de la Procuraduría General de la República; que esta situación ha generado un daño moral en razón de que ha quedado en duda si es ladrón o no, lo que denota que la parte recurrida actuó de mala fe y con dolo y en caso de no ser así no se justifica que no hayan retirado nunca la querrela, sino todo lo contrario se mantuvieron enérgicos frente a la acusación presentada por ellos.

5) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó dicha demanda por entender que: "... Que en este caso, el tribunal no ha podido determinar una falta imputable a la parte demandada, puesto que de la querrela interpuesta por éste en contra del demandante no se verifica que hubo mala fe o propósito de perjudicar al señor Noel Alexander Arias Aracena o un fin contrario al espíritu del derecho ejercido; además tampoco se constata un error que pudiese ser equiparable al dolo, por lo que el querellante, hoy demandado, a criterio del tribunal lo único que ha realizado es ejercer una vía de derecho que entendía tenía disponible...; en el caso de la especie, la entidad Bepensa Dominicana, S.A. (antes denominada Refrescos Nacionales, C. por A.), hizo una denuncia debido a que le fue sustraído un camión Daihatsu, modelo Delta, color rojo, año 2010, placa L270445, chasis JDAOOVI 180003044, en el momento en que se encontraba estacionado en Plaza Lama de la Winston Churchill esquina 27 de Febrero, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional; en ese tenor, el tribunal no ha podido constatar la existencia de una falta por parte de la entidad Bepensa Dominicana, S.A. (antes denominada Refrescos Nacionales, C.

por A.), toda vez que el hecho de que los mismos hayan interpuesto una denuncia por el robo del vehículo de su propiedad no se traduce a una acción temeraria o un acto de mala fe por parte de ésta, ya que el hecho de que el señor Noel Alexander Arias Aracena, haya sido apresado y le fuera impuesta una medida de coerción de presentación periódica por 6 meses ante el Ministerio Público, para fines de investigación con relación al referido robo, tal y como se demuestra de las decisiones emitidas por la Jurisdicción Permanente y por la de la jueza de la instrucción que ordenó el archivo y levantamiento de dicha medida, cuando le fue solicitado por el fiscal competente; en el expediente no reposa ningún documento que evidencie que la parte recurrida haya ejercido alguna acción directa en contra del recurrente, por lo que el hecho de la denuncia no es suficiente para establecer que con ella exista ligereza censurable en su accionar, pues lo normal cuando ocurre este tipo de acontecimiento es que se le denuncie a las autoridades competentes y estas son quienes se encarga de la investigación del hecho, tal y como ocurrió en el caso de la especie; siendo así las cosas, al haber el tribunal a-quo rechazado la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, bajo el entendido de que el recurrido actuó basándose en el ejercicio de un derecho, de donde no se puede configurar la falta que es el primer elemento de la responsabilidad civil, lo hizo apegado a los hechos y el derecho, por lo que procede rechazar las conclusiones expuestas por el señor Noel Alexander Arias Aracena, por ser improcedentes y mal fundadas, y en consecuencia rechazar el recurso interpuesto por este y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes (...).

6) Según se deriva de la decisión impugnada, con la demanda original el actual recurrente procuraba una indemnización por los daños y perjuicios irrogados por su antigua empleadora, entidad Bepensa Dominicana, S. A., a causa de la investigación y denuncia presentada en su contra por ante la jurisdicción represiva, a propósito de la cual le fue impuesta una medida de coerción consistente en presentación periódica. Posteriormente se dispuso el levantamiento de la medida aludida y el archivo del proceso. La demanda original en responsabilidad civil fue rechazada en sede de primera instancia, lo cual fue confirmado por la corte *a qua* al no demostrar el demandante, actual recurrente, que la demandada hiciera un uso abusivo del derecho de accionar en justicia, con intención de dañar al agente o culpa intencional.

7) Conviene destacar que el concepto de denuncia en el ámbito procesal penal se circunscribe al acto oral o escrito por el cual cualquier persona declara el conocimiento que tiene de un hecho que reviste caracteres delictivos, mientras que la querrela refiere al acto por el cual las personas autorizadas promueven el proceso por acción pública o solicitan intervenir en el ya iniciado por el Ministerio Público, es decir, se configura como instrumento de ejercicio de la acción penal.

8) Conforme se advierte de la decisión crítica, la controversia que nos ocupa se suscitó en ocasión de la denuncia presentada por la recurrida contra el recurrente producto de un robo perpetrado en su contra mientras el último, quien se desempeñaba como empleado de la primera, fue despojado de un vehículo perteneciente a la entidad de que se trata, el cual se encontraba bajo la supervisión y uso del actual recurrente. Por lo tanto, a partir de un ejercicio lógico y racional de dicho acontecimiento, visto a la luz de un elemental ejercicio de la investigación penal y la imputabilidad, la posibilidad de ejercer el derecho a denunciar en esa circunstancia se corresponde con la prerrogativa de acceder a la justicia, visto desde la perspectiva de un observador razonable.

9) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de Casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad.

10) En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

11) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres

o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

12) En consonancia con la situación procesal esbozada se deriva que la corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que fueron sometidos a su consideración, a saber, las sentencias rendidas en el ámbito del proceso penal, en el cual el ahora recurrente resultó absuelto y fue ordenado el archivo, así como las declaraciones obtenidas en ocasión de la medida de comparecencia personal celebrada en sede de apelación, lo que le permitió determinar que la ahora recurrida, como parte de su derecho, acudió a los tribunales a esclarecer un hecho en el que se vio perjudicada por un robo perpetrado en su contra, ejerciendo dicha prerrogativa en el marco de las condiciones que la ley le acuerda, ante lo cual descartó que se manifestara intención de dañar al agente o culpa intencional.

13) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la jurisdicción de alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio quedaran demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que le fuera impuesta una medida de coerción, específicamente presentación periódica, y que finalmente se ordenara el archivo del proceso, no demuestra, desde el punto de vista del derecho, que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, el recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

14) Según se advierte de las motivaciones precedentemente indicadas, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones

denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

15) No procede valoración alguna, respecto costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Noel Alexander Arias Aracena contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00213, dictada en fecha 24 de abril de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1870

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edgar Robinson Mercedes Disla.
Abogados:	Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Natalia de Jesús Almánzar Valenzuela.
Recurridos:	José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro.
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edgar Robinson Mercedes Disla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145101-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio y Natalia de Jesús Almánzar Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305 (sic), 001-0150090-8 y 402-2180294-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Sebastián Valverde, literal y número H-24, sector Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098205-1 y 031-0109529-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Ylona de la Rocha, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Hernández (antigua calle núm. 8), casa núm. 6, Los Jardines Metropolitanos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edificio Kairos, pisos 2 y 3, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto por el señor Edgar Robinson Mercedes Disla e incidental presentado por los señores José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, contra la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00539, dictada en fecha 15 de octubre del año 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en rescisión de contrato, daños y perjuicios incoada por el primero y de la demanda en reconventional en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los segundos, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación principal e incidental de referencia y confirma en todos sus aspectos el fallo apelado, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Compensa en forma y pura simple, las costas del presente grado (sic).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edgar Robinson Mercedes y como parte recurrida José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el actual recurrente interpuso una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra los recurridos; a su vez fue ejercida por los demandados originales una demanda reconventional en daños y perjuicios. La demanda principal fue rechazada y la reconventional acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 366-2018-SSEN-00539, de fecha 15 de octubre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida de manera principal por el demandante primigenio e incidentalmente por los accionantes reconventionales, decidiendo la corte *a qua* rechazar ambos recursos de apelación; fallo que a su vez fue impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero** falta de base legal, Contradicción de motivos; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; **tercerro**: indemnización razonable.

3) En el desarrollo de los medios primero y segundo, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que mediante el contrato de compraventa de fecha 25 de febrero de 2009, vendió a los recurridos 48 franquicias de banca que conforman el consorcio Out 27 Sport, en cuyos artículos cuarto y sexto era responsable como vendedor de las demandas laborales pendientes a la fecha del contrato, así como de liquidar y pagar las prestaciones labores, derechos adquiridos y cualquier otra prerrogativa establecida en la legislación laboral a favor de los trabajadores que a la data del convenio figuraran en la nómina de las bancas vendidas, sin embargo, los compradores, actuales recurridos, en ejercicio de la facultad que el artículo séptimo le confería, decidieron mantener como empleado a Juan Cabral Reyes, lo que implicaba necesariamente que asumían las obligaciones laborales respecto a este, puesto que esa fue la intención de las partes en el contrato y si no estaba claro para la alzada debió acudir a los mecanismos de interpretación de los contratos establecidos en la ley. Dicha situación dio lugar a una demanda laboral que tuvo posteriormente que enfrentar, lo cual no fue tomado en cuenta por la corte *a qua*, por lo que hizo una exposición incompleta de los hechos.

4) En su argumentación, continúa indicando la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó las obligaciones contenidas en el contrato, dándole un alcance que no tenían, en el entendido de que habiéndose iniciado el proceso judicial a cargo del empleado Juan Cabral Reyes con fecha posterior al 25 de febrero de 2009 (firma del contrato), dicha obligación quedaba cargo de los compradores, habida cuenta de que la desvinculación se produjo el 17 de marzo de 2009, es decir, cuando ya la franquicia se encontraba en el patrimonio de los recurridos. En ese tenor, aduce que al retener los servicios de dicho empleado y despedirlo sin pagarle sus prestaciones los recurridos incurrieron en una violación contractual que le faculta a demandar la resolución con abono a daños y perjuicios, puesto que fruto de las violaciones del contrato se ha visto condenado a pagar judicialmente y puesto en estado de zozobra en sus operaciones comerciales normales.

5) Finalmente, en cuanto a la demanda reconventional sostiene el recurrente que la corte le atribuye responsabilidad contractual, estableciendo como supuestos daños los embargos y perturbaciones a las actividades de los recurridos, pero también indican que no demostraron

haber efectuado el pago derivado de las decisiones emitidas por la jurisdicción laboral, por lo que, si no solventaron las prestaciones laborales, no sufrieron perjuicio alguno, además de que la lazada se contentó con los supuestos embargos sin averiguar si fueron levantados o qué pasó con ellos.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que aludir a la cláusula relativa a la responsabilidad del vendedor en lo referente a las demanda laborales para liberarse de su responsabilidad frente a los compradores porque presuntamente tal demanda no existía al momento de la venta no impide la configuración de falta contractual generadora de perjuicio frente a los impetrantes, en el entendido de que si bien es cierto la acción laboral pudiera haber surgido después del contrato de venta, esta es incoada, precisamente, porque el vendedor no satisfizo el pago de las prestaciones laborales a que su antiguo trabajador tenía derecho, incumpliendo con la obligación de liquidación convenida en la cláusula sexta del contrato. Por lo tanto, la cláusula séptima relativa a la facultad que tienen los compradores de remover y cambiar el personal que estuviera laborando en las bancas de apuestas en modo alguno despoja al vendedor de esa obligación expresa y bastante clara de haberlos liquidado, independientemente de la decisión de los compradores sobre a quienes contratar o no posteriormente bajo su gestión.

7) Igualmente argumenta la parte recurrida que salta a la vista que las cláusulas cuarta y séptima no despojan de ninguna manera al vendedor y actual recurrente de su obligación de proceder a liquidar a todos los empleados que habían estado a su cargo, según la cláusula sexta, y el no hacerlo así provocó que los impetrantes se vieran involucrados en una demanda que devino en una condenación colosal, cuyos embates tuvieron que sufrir. Así entonces no hubo ineficiente interpretación del contrato de parte de la corte *a qua*, sino una aplicación pura y simple de una disposición contractual clara que no merecía mayores disquisiciones porque de su contenido no subsiste alguna duda, ambigüedad o doble sentido: el vendedor debía liquidar todos sus empleados y no lo hizo.

8) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) De los elementos de juicio, piezas y documentos no controvertidos, aportados al proceso resulta: a) que en fecha 25 de febrero del 2009

fue suscrito un contrato de compraventa de franquicia de bancas, entre los señores Edgar Robinson Mercedes Disla, en calidad de vendedor, José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, en calidad de compradores, respecto del negocio Out 27 Sport, por la suma de RD\$82,500,000.00, cuyo cuarto numeral reconoce el compromiso del vendedor de asumir toda obligación, específicamente las referentes a demandas laborales pendientes a la fecha de contrato, así como de conformidad al ordinal sexto, el cual dispone que: 'El vendedor es responsable de toda liquidación y prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier otro derecho que establezca la ley en la materia, a favor de los trabajadores que a la fecha figuren en la nómina de cada una de las bancas estipuladas en el contrato de venta, así como cualquier demanda pendiente que exista en los tribunales laborales y ordinarios de la República Dominicana (...)'.

b. Que según diversos recibos de fechas ubicadas entre el 1 de abril del 2009 y i de octubre del 2010, los compradores realizaron los pagos acordados a favor del vendedor.

c. Que conforme copia de la sentencia laboral núm. 112-2015 de fecha 26 de febrero del 2015, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago determinó que el señor Juan Cabral Reyes demandó a Edgar Robinson Mercedes como empleador y a los señores Pedro Francisco Guzmán y Melchor Gonzalez, en intervención, como adquirentes de la franquicia Out 27 Sport, sin que estos últimos notificaran la cesión de empresa acontecida; que por igual fue fijado que el trabajador Juan Cabral Reyes se mantuvo laborando para el recurrente principal en este proceso, hasta marzo del año 2009; que en estas condiciones fue confirmada parcialmente la sentencia de primer grado por la cual se condenaba al señor Edgar Robinson Mercedes y fue modificada la misma en cuanto a los valores adeudados al trabajador Juan Carlos Cabral Reyes, siendo declarado el fallo oponible a Pedro Francisco Guzmán y Melchor González; que esta decisión fue recurrida en casación en fecha 16 de abril del 2015 y suspendida en su ejecución por resolución 1218-2016 de fecha 9 de junio del 2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Que conforme certificación de fecha 13 de abril del 2015, el Banco de Reservas describe la existencia de embargo sobre las cuentas de José Melchor González Calderón o Pedro Francisco Guzmán Castro practicado por Juan Cabral Reyes en fecha 20 de marzo del 2015; de igual manera, según certificación de fecha 13 de abril del 2015 del Banco Múltiple BHD León, existe embargo ante dicha institución contra la mismas

personas y por el mismo persiguiendo, desde idéntica fecha, hechos que son corroborados por la copia del acto 496/2015 de fecha 20 de marzo del 2015, del alguacil Iván Marcial Pascual (...). En la especie, el demandante-recurrente principal ha sustentado su solicitud de resolución contractual en el argumento de los demandantes debieron proceder al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos del señor Juan Cabral Reyes, por haberle dado continuidad a sus labores como empleado luego del contrato de venta de franquicias de banca de fecha 25 de febrero del año 2009, sin embargo, a pesar de haber contado con oportunidad para ello este no ha aportado elementos de juicio que permitan determinar la existencia de tal situación fáctica, sino que por el contrario, conforme las comprobaciones practicadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago con motivo del proceso perseguido por parte del indicado trabajador, la prestación de servicios y asunción de la calidad de empleados del mismo, solo ha podido verificarse respecto al señor Edgar Robinson Mercedes Disla, mientras que los restantes demandados han sido declarados deudores solidarios responsables de los créditos laborales reconocidos, como consecuencia del mandato de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, que erigen la solidaridad legal entre el cedente y cesionario de la empresa, frente a los trabajadores.

9) Además, la alzada retuvo en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

En adición al alcance de las indicadas disposiciones legales, se extrae del contrato de fecha 25 de febrero del 2009, que de manera indiscutible, el señor Edgar Robinson Mercedes Disla se comprometió a practicar el pago de todas las prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier otro derecho que establezca la ley, a favor de los trabajadores que pertenecieran a las bancas incluidas en el traspaso, como lo era el caso del señor Juan Cabral Reyes, por lo que esta obligación no podía ser soslayada por su persona, ya que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, debiendo ser ejecutadas de acuerdo a las normas de la buena fe y la equidad, al tenor de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, sobre todo cuando no se ha demostrado que la misma estuviere sometida a ninguna condición o se originara algún impedimento para su cumplimiento. Tampoco puede derivarse del contrato examinado, no de otro medio, algún elemento que permita trasladar la ejecución de tales pagos a la responsabilidad

de los demandados originales y recurridos principales (quienes indiscutiblemente han cumplido la obligación que les corresponde, de pagar el valor de compra de las franquicias de banca), de manera que su alegado incumplimiento se constituyera en una causa de resolución válidamente propuesta por el recurrente principal, quien es, en todo caso, aquel que ha omitido cumplir un compromiso asumido en el convenio analizado, por lo cual la juez a quo ha actuado adecuadamente al rechazar en todas sus partes la demanda principal. En lo concerniente a la demanda reconvenzional, del examen del contrato antes detallado resulta que este si bien no era oponible al trabajador, como consecuencia del efeto relativo de los contratos y el mandato imperativo del Código de Trabajo sobre la solidaridad en materia de obligaciones derivadas del contrato de trabajo para los cedentes y cesionarios de una empresa, este si implicaba la obligación del señor Edgar Robinson Mercedes Disla de cumplir con los compromisos descritos en el mismo, como lo era la asunción exclusivamente por su cuenta, del pago de las prestaciones laborales y todo tipo de derecho de los trabajadores de las bancas traspasadas; que al resultar los recurrentes incidentales ante esta alzada perseguidos y condenados junto al señor Mercedes Disla, puede comprobarse que este último no ha cumplido con la obligación contractual pactada de ejecutar el pago de los derechos laborales de todo empleado de las bancas, a la fecha del acuerdo de venta. (...). Tal como puede verificarse en las pruebas previamente descritas, los recurrentes incidentales han sido embargados y han visto ser retenidos cuantiosos fondos ante sendas instituciones bancarias, lo cual implica un trastorno en el desenvolvimiento de sus actividades ordinarias y comerciales, lo que ha surgido como una consecuencia del incumplimiento de la obligación asumida por el recurrido incidental y conllevan un perjuicio cierto que les aqueja, esto de conformidad con el artículo 1142 del Código Civil, según el cual toda obligación de hacer o no hacer se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor, debiéndolo estos por el incumplimiento o el solo retraso (art. 1147), siempre que no justifique que estos derivan de causas extrañas o inimputables a su persona, como el caso fortuito o la fuerza mayor, sin que en la especie exista constancia de la configuración de alguna causa ajena, fuerza mayor o hechos de terceros que así lo impidiera. Si bien los recurrentes incidentales estiman insuficiente el monto asignado como indemnización por la juez a quo,

resulta que estos no han demostrado haber efectuado al momento, el pago derivado de las decisiones emitidas por la jurisdicción laboral, por lo que el tribunal de primer instancia, ni esta sala de la corte puede tomar en cuenta ese valor para fijar un daño emergente o un lucro cesante que indemnizar, sino que tiene que hacerlo sobre la base de los hechos comprobados, como lo es la paralización de las cuentas de su propiedad. De idéntica forma, tampoco se ha precisado el alcance de los posibles gastos con motivos de los procesos judiciales que puedan ser tomados en cuenta para incrementar el valor indemnizatorio fijado, por efecto de todo lo cual, este tribunal estima que el monto precisado en el dispositivo recurrido, como suma indemnizatoria de los daños y perjuicios experimentados por la parte recurrente incidental resulta justo, proporcional y razonable. Como consecuencia de todo lo antes precisado, procede indicar que los agravios propuestos por las partes recurrentes principales e incidentales no han sido comprobados, debiendo ser rechazados los referidos recursos y en base a los motivos ofrecidos por el tribunal a quo y los suplidos por esta sala de la corte se confirma la sentencia recurrida, por ajustarse a los hechos y resultar una adecuada aplicación del derecho (...)."

10) Según resulta de la sentencia impugnada, así como del expediente que nos ocupa, el vínculo entre las partes tiene su origen en el contrato de compraventa de franquicias de bancas de fecha 25 de febrero de 2009, mediante el cual Edgar Robinson Mercedes Disla, recurrente, vendió a José Melchor González Calderón y Pedro Francisco Guzmán Castro, recurridos, las franquicias de banca y el nombre comercial del negocio denominado "Out 27 Sport", por la suma de ochenta y dos millones quinientos mil pesos (RD\$82,500,000.00), que fueron pagados en su totalidad por los compradores en la forma convenida.

11) La contestación que nos ocupa se contrae a que a propósito de la referida relación contractual la parte demandante original pretendía la resolución del convenio por el alegado incumplimiento de los compradores a las cláusulas cuarta y séptima, así como la reparación de los daños y perjuicios irrogados, bajo el fundamento de que habiendo mantenido en su nómina como empleado al señor Juan Cabral Reyes, conforme la facultad que les confería la cláusula séptima del convenio, les correspondía erogar el pago de sus prestaciones y derechos laborales, puesto que la obligación asumida como vendedor lo fue hasta la firma del contrato y la desvinculación se llevó a cabo con posterioridad.

12) De su lado, la parte demandada original procuraba reconvenionalmente la reparación de los daños y perjuicios que aducen recibieron a causa del presunto quebrantamiento del contrato por parte del demandante primigenio, precisamente a los artículos cuarto y sexto, en tanto que no realizó el pago de las prestaciones laborales del referido trabajador, no obstante asumirla contractualmente, lo que le generó sendos perjuicios, ya que fueron condenados en la jurisdicción laboral, además de embargados y afectados en el desenvolvimiento normal de su actividad económica. De estas acciones, el tribunal de primer grado rechazó la principal y acogió la incidental, lo cual fue confirmado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora criticada.

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* para forjar su convicción valoró la comunidad de prueba aportada, en especial el contrato suscrito entre las partes, a partir de lo cual retuvo que los compradores, demandados originales, no habían incumplido el contrato de que se trata, en tanto que el demandante principal no demostró que el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos del empleado Juan Cabral Reyes correspondiera ser realizado por los compradores por haberle dado continuidad a sus labores como empleado luego del contrato de franquicia de bancas, sino que, por el contrario, de la sentencia dictada por la jurisdicción laboral se deriva en buen derecho que el empleador era Edgar Robinson Mercedes Disla y que José Melchor González y Pedro Francisco Guzmán Castro, fueron declarados deudores solidariamente como consecuencia del mandato de los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo que regulan la solidaridad legal entre el cedente y el cesionario de la empresa frente a los trabajadores.

14) Igualmente consta en la argumentación asumida por la corte *a qua* en la sentencia impugnada que del contrato de compraventa del 25 de febrero de 2009 se extrae, de manera indiscutible, que Edgar Robinson Mercedes Disla se comprometió a practicar el pago de todas las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de los trabajadores que pertenecieran a las bancas incluidas en la venta, como lo era el caso de Juan Cabral Reyes, sin que se derive del convenio u otro medio probatorio que la ejecución de tales pagos se trasladó a los compradores, por lo que el incumplimiento al compromiso contractual recae en el propio demandante principal, lo que generó que los demandantes reconvenionales resultaran perseguidos y condenados conjuntamente con el empleador

en la jurisdicción laboral, además de que han sido afectados con la retención de cuantiosos fondos ante sendas instituciones bancarias, lo que implicó un trastorno en el desenvolvimiento de sus actividades ordinarias y comerciales.

15) Sobre la desnaturalización como violación procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

16) En consonancia con el contexto procesal expuesto, resulta conveniente examinar las cláusulas del contrato vinculadas al vicio de desnaturalización invocado, las cuales se expresan en la forma siguiente:

Cuarto: El vendedor asume todas y cada una de las obligaciones contraídas con establecimientos comerciales o terceras personas, así como con instituciones públicas o privadas y judiciales, muy especialmente en lo referente a demandas laborales que estén pendientes a la fecha del presente contrato de venta.

Sexto: El vendedor es responsable de toda liquidación y prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier otro derecho que establezca la ley en la materia, a favor de los trabajadores que a la fecha figuren en la nómina de cada una de las bancas estipuladas en el presente contrato de venta, así como cualquier demanda pendiente que exista en los tribunales laborales y ordinarios de la República Dominicana, de igual forma las empleadas que estén embarazadas a la fecha de la firma del presente contrato, gozarán de todos sus privilegios que establece la ley a cargo del vendedor.

Séptimo: Los compradores a la firma del presente contrato tienen la facultad absoluta de remover y cambiar el personal que actualmente laboren en las referidas bancas de apuesta, objeto de este contrato.

17) Conforme el contexto procesal expuesto, cabe destacar como cuestión de legalidad respecto al contrato de compraventa de fecha 25 de febrero de 2009, que a partir de las cláusulas precedentemente transcrita se advierte, tal como lo estimó la alzada, que el recurrente, en su condición de vendedor, se responsabilizó de toda liquidación y prestaciones laborales, derechos adquiridos y cualquier prerrogativa que establezca la ley laboral a favor de los trabajadores que a la fecha del convenio figuraran en la nómina de las bancas vendidas, sin que de la cláusula séptima u otra del mismo convenio se derive que si los compradores ejercían la potestad de mantener los servicios de un empleado asumían como obligación el pasivo laboral a favor de los trabajadores o de alguno en particular.

18) En el contexto procesal esbozado, la corte *a qua* al rechazar la demanda principal en resolución de contrato en virtud de que no retuvo incumplimiento contractual por parte de los compradores al no pagar las prestaciones laborales que le correspondían al trabajador, señor Juan Cabral Reyes, para la fecha del convenio de marras, por ser una responsabilidad del vendedor, actual recurrente, según los términos del contrato, hizo una correcta interpretación de las convenciones; rol que le es dable como cuestión imperativa a los tribunales de fondo de conformidad con los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se denuncia.

19) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

20) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la misma contiene una exposición completa de los hechos que permiten retener la correcta aplicación de la ley, en tanto que la alzada juzgó que la parte recurrente no demostró en dicha instancia, como le correspondía en virtud del mandato del artículo 1315 del Código Civil, que los compradores mantuvieron en su nómina al trabajador que demandó con posterioridad a la suscripción del contrato de compraventa en reclamación de sus prestaciones laborales y que sobre ellos recaía la obligación del pago de los derechos que el Código de Trabajo reconocía a su favor hasta la fecha de la venta.

21) Huelga reiterar el criterio de esta Corte de Casación en el sentido de que los tribunales no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden implícita o explícitamente los medios que se invocan, tal como sucedió en la especie, pues el razonamiento de la alzada, conforme a lo expuesto anteriormente, es correcto en derecho como presupuesto de legalidad para desestimar las pretensiones invocadas por la parte recurrente.

22) En lo que respecta a la demanda reconvenzional en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los recurridos contra el recurrente, se advierte que se trató de una acción que se inscribe dentro del estándar procesal del régimen de responsabilidad civil contractual para cuya configuración deben concurrir los elementos constitutivos que se indican a continuación: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. En ese tenor, conforme la jurisprudencia de esta Corte de casación ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

23) La presunción legal enunciada implica el desplazamiento de la carga de la prueba al disponer el artículo 1147 de la referida norma jurídica que: *el deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas.* En este último supuesto, respecto a las causas liberatorias de responsabilidad, el artículo 1148 del mismo código prevé, que en caso del deudor demostrar la existencia de una causa ajena a su voluntad que le haya imposibilitado cumplir con la obligación puesta a su cargo, como sucede con la fuerza mayor o el caso fortuito, como eventos que exoneran de responsabilidad, no procederá la imposición de los daños y perjuicios.

24) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* retuvo la concurrencia de los elementos constitutivos propios de la responsabilidad civil contractual, consistente en la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, a saber, el contrato de compraventa de fecha 25 de febrero de 2009, así como que la inejecución por parte del recurrente de la obligación contraída, en el sentido de no cumplir con el pago de las prestaciones laborales del empleado Juan Cabral Reyes, a la fecha de la suscripción del contrato de venta, devino en que el trabajador interpusiera una acción ante la jurisdicción laboral que afectó a los compradores, en tanto que fueron condenados solidariamente en dicha sede, al tiempo ser afectados con la retención de fondos en varias instituciones bancarias a propósito de los embargos presentados en su perjuicio, lo que se tradujo en un trastorno en el desenvolvimiento de sus actividades ordinarias y comerciales.

25) En cuanto al argumento de la parte recurrente referente a que la alzada retuvo un perjuicio en los términos indicados sin que los recurridos demostraran haber efectuado el pago derivado de las decisiones emitidas por la jurisdicción laboral y sin averiguar si los embargos fueron levantados o cual fue la suerte de estos, resulta que para la alzada retener los daños ciertos sufridos por los recurridos no era necesario ponderar tales situaciones, puesto que bastaba con comprobar, como en efecto lo hizo, las acciones y medidas conservatorias que lo afectaron a causa de la falta contractual del recurrente.

26) El posible pago por parte de los recurridos de las prestaciones conferidas en el ámbito laboral a favor del empleado, así como los gastos incurridos a fin de obtener el levantamiento de las medidas trabadas en su perjuicio son circunstancias que pudieron haber tenido influencia, más bien, en lo atinente al monto indemnizatorio fijado, lo cual fue debidamente valorado por la alzada, ya que descartó aumentar la indemnización fijada en sede de primer grado por no haber acreditado los demandantes reconventionales que efectuaron el pago de las prestaciones ni a cuanto ascendían los gastos en que incurrieron con motivo de los procesos judiciales.

27) En cuanto a la responsabilidad civil del recurrente la alzada retuvo que no fue probado que el incumplimiento de la obligación contraída obedeciera a una situación eximente, lo cual es válido en derecho para

adoptar un razonamiento en el sentido de otorgar una indemnización a favor del contratante por los daños y perjuicios sufridos. Por consiguiente, la postura adoptada por la alzada se corresponde con una adecuada interpretación combinada de los artículos 1149 al 1153 del Código Civil que rigen la responsabilidad civil contractual; de manera que procede desestimar los medios primero y segundo.

28) En el tercer medio de casación la parte recurrente sustenta que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que le condenó al pago de la suma de RD\$2,000,000.00 sin establecer los motivos en que se fundamentaron al valorizar los perjuicios en esa suma. Al limitarse la corte, prosigue indicando el intimante en casación, a confirmar sin hacer las motivaciones de lugar su decisión no se encuentra correctamente fundamentada, por lo que se trata de una condenación irrazonable.

29) En cuanto al medio de casación enunciado la parte recurrida señala que los perjuicios ocasionados por el recurrente ameritaron la fijación de una indemnización resarcitoria y ejemplar que, en modo alguno, fue excesiva.

30) Conviene destacar que la motivación de la sentencia constituye un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

31) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

32) Como producto de un giro procesal se produjo un cambio de la postura jurisprudencial que otrora imperaba, a fin de que los tribunales de fondo asuman como cuestión relevante motivar sus decisiones, de forma tal que justifiquen su dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

33) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que la alzada confirmó la indemnización ascendente a RD\$2,000,000.00, fijada por el tribunal de primer grado por concepto de daños morales, fundamentada en los hechos comprobados, como lo fue el bloqueo de las cuentas bancarias de los recurridos, a propósito de sendos embargos practicados en sus perjuicios, los que afectaron el normal desenvolvimiento de sus actividades ordinarias y comerciales. En ese sentido, se advierte que la corte de apelación retuvo motivaciones pertinentes en derecho para evaluar la indemnización por el daño que padecieron los hoy recurridos, que justifican en buen derecho el dispositivo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

34) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1142, 1147, 1149 al 1153 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edgar Robinson Mercedes Disla contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de enero de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Ylona de la Rocha, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1871

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Bolívar Guzmán Acosta.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio López Hilario.
Recurrido:	Ramón Santana Agüero Holguín.
Abogados:	Licdos. Hugo Corniel Tejada y Víctor Hugo Corniel Mata.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar Guzmán Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0000576-6, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 38, sector

centro de la ciudad de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jorge Antonio López Hilario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0050624-0, con estudio profesional abierto en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-E y 3-F, sector La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Santana Agüero Holguín, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1825318-6, domiciliado y residente en la Ave. Jacobo Majluta Edificio B3, Apto. 202, Colinas del Arrollo II, Santo Domingo Norte, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Hugo Corniel Tejada y Víctor Hugo Corniel Mata, titulares núms. 071-0004739-3 y 071-0053306-1, con estudio profesional abierto en la calle Cúb Scouts, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 449-2021-SEN-00120, dictada el 24 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca la sentencia recurrida marcada con el número 454-2021-SEN-00110, de fecha 17 del mes de febrero del año 202, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y en consecuencia, Segundo: Ordena la resolución del contrato de venta condicional de inmueble de fecha 19 de mayo del año 2014, notariado por el Dr. Marión Odalis Arias Almonte, Notario Público de los del número para el Municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, así como del contrato de venta definitiva de fecha 22 del mes de febrero del año 2016, notario por el Lic. Basilio Camacho Polanco, Notario Público de los del número para el Municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, ambos contratos suscritos entre los señores Héctor Bolívar Guzmán y Ramón Santana Agüero Holguín, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Ordena al señor Héctor Bolívar Guzmán Acosta, devolver al señor Ramón Santana Agüero la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00) correspondiente al precio de venta del inmueble objeto de la demanda, establecido en el contrato de venta condicional de inmueble de fecha 19 de mayo del año 2014, notariado por el

Dr. Marlon Odalis Arias Almonte, Notario Público de los del número para el Municipio de Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, por las razones anteriormente expuestas. **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, señor Héctor Bolívar Guzmán Acosta, al pago del 50% de la sima de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00) que es el precio total del inmueble recibido por el vendedor, equivalente a la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$ 1,250,000.00) que es el monto establecido en el contrato a título de daños y perjuicios convencionales, por bs motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia. **Quinto:** Rechaza la solicitud de condenación de intereses judiciales, por los motivos expuestos en la sentencia. **Sexto:** Rechaza la solicitud de as treinte, por las razones que cantan en la sentencia. **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento. **Octavo:** Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 3 del mes de febrero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Héctor Bolívar Guzmán Acosta y como parte recurrida Ramon Santana Agüero Holguín. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que

el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución contrato y daños y perjuicios interpuesta por Ramon Santana Agüero Holguín contra Héctor Bolívar Guzmán Acosta, la cual fue rechazada, en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 454-2021-SEEN-00110 de fecha 17 de febrero de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada por la corte *a qua* y acogida la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los elementos probatorios aportados; **segundo:** inobservancia, falsa aplicación y violación a la ley; ausencia de base legal respecto del artículo 1315 del Código Civil.

3) El recurrente sostiene en sus medios de casación reunidos para ser valorados conjuntamente por estar estrechamente relacionados, que: **a)** la corte *a qua* incurrió desnaturalización de los hechos de la causa al pasar por altos ciertos elementos probatorios y darles un valor distinto; **b)** que se trató de un contrato de venta condicional de inmueble, que al momento de interponerse la demanda, el bien se encontraba libre de gravamen; **c)** que la certificación de estado jurídico del inmueble depositada por el recurrida del 27 de mayo de 2019, estaba desactualizada, en cambio la que depositó el recurrente era del 14 de octubre de 2020, constaba que el inmueble al momento de la demanda estaba libre de gravamen, lo cual fue valorado por el tribunal del primer grado; **d)** que la alzada al no valorar los elementos aportados en primer grado, incurrió en errada motivación en derecho.

4) Igualmente invoca la parte recurrente que: **a)** la jurisdicción de alzada incurrió en una errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, toda vez que los hechos alegados debieron ser establecidos por medios de pruebas idóneos y razonables, puesto que en la sentencia de primer grado se describe la existencia del certificado jurídico del inmueble de fecha 14 de octubre del año 2020, donde se constata que inmueble se encuentra libre de gravamen, de lo cual la alzada debió percatarse para una sana administración de justicia; **b)** que el demandante original no aportó prueba suficientes para retenerse la responsabilidad contractual a la cual fue condenada injustamente o a la existencia de alguna hipoteca

en el inmueble del cual versa el litigio, o que el recurrente realizara algún tipo de oposición para la entrega del título del inmueble.

5) La parte recurrida se defiende de los agravios denunciados invocando esencialmente que: **a)** de la lectura de la sentencia impugnada se puede retener que la alzada no desnaturalizó los hechos ni los documentos que le fueron aportados en el proceso, en virtud de que ponderó cada documento en su justa dimensión, en tanto el recurrente no puede alegar que depositó documento alguno ante el tribunal de alzada, que pudiéramos comprobar que la alzada desnaturalizara algún documento depositado por ellos, no obstante de haberla dado la oportunidad de constituir abogado e hiciera valer sus medios de defensa y depositar documentos no lo hizo; **b)** que la corte *a qua* al comprobar que el inmueble que el hoy recurrido había adquirido estaba afectado de una gravamen que el impedía ejercer su derecho de propiedad en el momento de la comparación de compraventa y disponer del mismo, dicho contrato estaba afectado de nulidad.

6) La parte recurrida sostiene además que, en cuanto a lo invocado por el recurrente de la violación a la ley, contrario a sus argumentos la alzada tomando como base la certificación del estatus jurídico del inmueble objetado de la venta cuya nulidad se perseguía, certificación que sirvió para establecer que al momento de la operación de venta y del contrato de promesa de venta condicional el inmueble se encontraba afectado de una hipoteca convencional a favor del Banco de Reservas por un monto de tres millones quinientos mil pesos (RD\$3,500,000.00), hipoteca esta que expidió el registrador de título de María Trinidad Sánchez, en fecha 9 de agosto de 2017, donde especifica que el inmueble objeto de la venta se encontraba afectado con una hipoteca en primer rango por la sumas antes indicada y la fecha de la demanda fue el 28 de septiembre de 2019 mediante acto núm. 1107/19, sin que el recurrente depositara por ante el tribunal de alzada esa certificación o depósito de otro documento en apoyo a sus pretensiones.

7) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

8) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió cabalmente las reglas propias de la sana crítica para adoptar la decisión impugnada, ponderando, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

9) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* constató de los documentos aportados lo siguiente

(...) Que, del estudio de los documentos depositados los cuales constan en otra parte de esta sentencia la Corte ha podido comprobar los siguientes hechos: a) Por contrato de venta condicional de inmueble de fecha 19 del mes de mayo del año 2014 legalizadas las firmas por el Notario Público para el Municipio de Rio San Juan Dr. Mario Odalis Aria Atonte, el señor Héctor Bolívar Guzmán Acosta vendió al señor Ramón Santana Agüero Holguín una porción de terreno equivalente a 3,375.50 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela número 410713539739, del Distrito Catastral número tres (3) de las Catalina, del Municipio de Cabrera; b) El precio de venta del inmueble fue saldado por el valor de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500.000.00) pagadero de la siguiente forma el valor de (RD\$ 100.000.00) al momento de la firma del contrato, un segundo pago de (RD\$ 1,000,000.00) ante del día 10 de junio del 2014, un tercer pago de RD\$860,000.00, antes antes del 19 de julio del 2014, un cuarto pago de RD\$300,000.00, ante del 25 de junio del 2014 y un quinto pago de RD\$240,000.00 antes del 15 de agosto de 2014; c) Las partes acordaron que una vez efectuado el pago total del inmueble el vendedor permitirá que el comprado transfiera el derecho de propiedad pagando los impuestos de transferencia; En el caso de que este contrato quede disuelto por incumplimiento de las obligaciones contraída por el comprador, el vendedor devolverá al comprador el 50% de los pagos ya realizados y si el que incumple es el vendedor deberá devolver íntegramente todos los pagos al comprador más un 50% de los pagos ya realizados; e) Después de la suscripción del contrato de fecha 19 de mayo del 2014 referido anteriormente las parte suscribieron otro contrato definitivo de venta fecha 22 del mes de enero del año 2016, legalizadas las firma por el Lic. Basilio Camacho Polanco, por medio del cual el vendedor autoriza al comprador

a realizar los trámite de deslinde y transferencia del derecho de propiedad del inmueble objeto del contrato en el cual el precio que figura es el equivalente a la suma de RD\$500,000.00, aclarando que esta suma equivalente al precio de compra es solo para asuntos fiscales; i) El señor Ramón Santa Agüero Holguín al completar el pago del monto total del inmueble y no recibir del vendedor el documento de Propiedad que le permitiera hacer la transferencia del inmueble comprado, inicio las diligencia a los fines de obtener la documentación para realizar la transferencia; J) De conformidad con la certificación emitida por el registro de título de María Trinidad Sánchez de fecha 4 del mes de febrero del año 2019 en el inmueble objeto de la venta consta inscrita una hipoteca en primer rango a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de RD\$3,500.000.00 la cual figura inscrita en fecha 23 de febrero del año 2017 cuya garantía de la referida hipoteca es el inmueble objeto de la venta; g) La Corte comprobó que en el referido contrato de venta en la cláusula 5ta las parte acordaron la indemnización para el caso en que tanto el comprador como el vendedor incumpliera el contrato y que el incumplimiento fuera la causa de resolución del mismo; h) El señor Ramón Santa Agüero Holguín demandó en resolución de contrato de venta de inmueble, danos y perjuicios, al señor Héctor Bolívar Guzmán Acosta, mediante el acto núm. 1107/2019, de fecha 28 del mes de septiembre del 2019, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; i) El tribunal apoderado de la demanda dictó la sentencia civil marcada con el núm. 454-2021-SS-00110, de fecha 17 del mes de febrero del año 2021, rechazando la demanda; 8) No conforme con dicha decisión, el señor Ramón Santana Agüero Holguín interpuso recurso de apelación, el cual apodera ahora a esta Corte.

10) La corte a qua luego de la ponderación de los documentos aportados fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

(...). El ordenamiento procesal civil dominicano se encuentra sometido a la máxima "Actor Incumba Probatio" consignada en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual establece que: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción

de su obligación". Ha sido juzgado que: "en justicia no basta alegar los hechos sino que es necesario probarlos".(Sentencia del 16 julio de 1976, Bol. Jud.788,pág.1177). El artículo 1134 del Código Civil establece (...) y el artículo 1135 de mismo código referido prescribe: (...) El artículo 1136 se refiere a la obligación que tiene el vendedor respecto del comprador cuando prescribe: La obligación de dar, comprende la de entregar la cosa y conservarla hasta su entrega, a pena de indemnizar bs daños y perjuicio. Ha quedado demostrado que el comprador cumplió con el pago del inmueble, puesto que la condición establecida en el contrato condicional de venta consistente en que después de completado el pago el vendedor y el comprador firmarían un contrato definitivo de venta se cumplió con la firma del contrato de fecha 22 del mes de febrero del año 2016, legalizadas las firma por el Notario Público para el Municipio de Cabrera, Lic. Basilio Camacho Polanco. El artículo 1183 del Código Civil (...) El artículo 1184 prescribe que: (...) En la especie la parte recurrente ha pedido la resolución del contrato y la Corte comprobó que el recurrido no cumplió con la obligación de entregar la documentación para que el recurrente realizara la trasferencia del derecho de propiedad en el tiempo establecido por las partes después de realizado el pago del precio del inmueble, lo que da lugar a que sea acogidas sus conclusiones y se ordene la resolución del contrato

11) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato, interpuesta por el recurrido contra el recurrente, fundamentada en que entre los instanciados existió una contrato de venta, donde el recurrente en calidad de vendedor no cumplió con la obligación de entregar la documentación para que el recurrido realizara la transferencia del derecho de propiedad en el tiempo establecido por las partes y que el inmueble objeto de la venta se encontraba como garantía de un préstamo del vendedor a favor del Banco de Reservas, decidiendo el tribunal de primer grado rechazar la demanda original, fallo que fue revocado por la corte *a qua*, acogiendo la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios.

12) La situación procesal objeto de controversia versa en el sentido de que el recurrente aduce que la alzada desnaturalizó los hechos al darles un sentido que no tiene y no valorar la certificación de estado jurídico del inmueble del 14 de octubre de 2020, ponderada por el juez de primer

grado, la cual constaba que el inmueble no tenía gravamen, y la alzada fundamentó su decisión en la certificación del estado jurídico de fecha 27 de mayo de 2019.

13) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio, retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la resolución del contrato de venta y la reparación de daños y perjuicios causados, en virtud de que fue suscrito entre los instanciados un contrato de venta condicional de inmueble en fecha de inmueble de fecha 19 del mes de mayo del año 2014, y en fecha 22 de enero de 2016 se suscribió el contrato de venta definitivo, por medio del cual el vendedor autorizó al comprador a realizar los trámites de deslinde y transferencia de la propiedad.

14) De la sentencia impugnada se advierte que el comprador al no recibir del vendedor el documento de propiedad para transferir el inmueble, inicio las diligencia a fin de obtenerla, según certificación de estatus jurídicos emitida por el Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez de fecha 4 del mes de febrero del año 2019, sobre el inmueble figuraba una hipoteca en primer rango a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana por la suma de RD\$3,500.000.00, inscrita en fecha 23 de febrero del año 2017, razón por la cual en fecha 28 de septiembre de 2019 el comprador Ramón Santana Agüero Holguín demandó al vendedor Héctor Bolívar Guzmán Acosta en resolución de contrato de venta.

15) Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada fueron valorados por la alzada los siguientes documentos saber: **a)** contrato de venta condicional de inmueble, suscrito el 19 de mayo de 2014, entre Héctor Bolívar Guzmán Acosta, en calidad de vendedor y Ramón Santana Agüero Holguín, en calidad de comprador; **b)** contrato de venta definitivo de fecha 22 de enero de 2016, mediante la cual el vendedor autorizó al comprador a realizar los trabajos de deslinde y transferencia; **c)** certificación de estado jurídico del inmueble de fecha 27 de mayo de 2019; **d)** acto núm. 1107/2019 de fecha 28 de septiembre de 2019, contentivo de demanda en resolución de contrato de venta de inmueble y daños y perjuicios.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, y su vinculación con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido la alza de los documentos aportados retuvo que, la parte recurrente no cumplió a cabalidad con el objeto de su obligación al amparo del contrato de venta suscrito entre las partes, puesto el comprador se vio imposibilitado de transferir el inmueble comprado por falta de entrega del vendedor de los documentos requeridos y sobre la base de que en el inmueble figuraba un gravamen de la hipoteca consentida por el vendedor a favor de una institución financiera.

17) En cuanto a lo que invoca el recurrente en lo relativo a que al momento de la demanda no existía hipoteca según certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 14 de octubre de 2020, que no obstante a sus argumentos, la sentencia impugnada pone de manifiesto su incumplimiento contractual puesto que la corte *a qua* comprobó que el contrato de venta definitivo fue suscrito en fecha 22 de enero del 2016 y en virtud de que el recurrente no había suministrado al recurrido la documentación para el traspaso del inmueble imposibilitó de realizar el traspaso, unido a que el inmueble tenía inscrita una hipoteca por el recurrente en fecha 23 de febrero de 2017, según certificación de estado jurídico del 27 de mayo de 2019, razón por la cual en fecha 28 de septiembre de 2019, demandó en resolución de contrato.

18) Conforme a lo esbozado, el vendedor ahora recurrente no obstante haber recibido el pago de la venta del inmueble y suscrito contrato definitivo, en fecha posterior dio en garantía el inmueble vendido, hecho que imposibilitó al comprador desde el 2016, adquirir su derecho de propiedad, lo cual revela el incumplimiento del recurrente del contrato suscrito entre las partes.

19) La jurisdicción *a qua* al retener la cuestión relativa al incumplimiento de la convención en la forma descrita precedentemente a partir de la valoración de los documentos depositados, los cuales fueron sometidos a los debates, actuó conforme a derecho, puesto que en los términos que resulta de la normativa vigente corresponde al vendedor de cara al contrato de venta cumplir con las obligaciones asumidas combinado este marco general con el principio de que la convenciones legalmente

pactadas entre las partes tienen efecto de ley y deben ser cumplidas en un marco de buena fe y de equidad de equidad, según los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

20) Partiendo de la aplicación de la regla *actori incumbit probatio* respaldada en el artículo 1315 del Código Civil en sentido de que “cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya observancia no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En esas atenciones no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar los medios bajo examen.

21) Según se advierte de la situación esbozada precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, basándose en una eficiente argumentación sin haber incurrido en las violaciones denunciadas, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la decisión impugnada fue dictada conforme a derecho, por lo que procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Héctor Bolívar Guzmán contra la sentencia núm. 449-2021-SS-00120, dictada el 24 de agosto de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Hugo Corniel Tejada y el Lcdo. Víctor Hugo Corniel Mata, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1872

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Chia-Chen Chen Chang y Pei-Chun Chen.
Abogado:	Lic. Miguel Alberto Ramos Vargas.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple.
Abogados:	Licdos. José Manuel Batlle P. y Juan Carlos Losada G.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jimenez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia, año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chia-Chen Chen Chang, titular de la cédula de identidad núm. 001-1664371-9 y Pei-Chun Chen, de nacionalidad china, titular del pasaporte núm. 307900351,

ambos domiciliados y residente en la calle Melvin Jones, esquina José Tapia Brea, apartamento 10-B, residencial Gil Roma XXXII, Evaristo Morales, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Miguel Alberto Ramos Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0032030-5, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 108, edificio La Moneda, local 301, sector Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social, ubicado en la avenida Jhon F. Kennedy, esquina Máximo Gómez, edificio número 20, Torre Popular, de esta ciudad, debidamente representada por los señores María del Carmen Espinosa Figaris y José Alejandro Bautista Lugo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-1481040-1, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Manuel Batlle P. y Juan Carlos Losada G., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1523874-4 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 034-2021-SCON-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo establecido por la ley, sin que se hayan presentado licitadores, declara a la parte persiguiendo, la entidad de intermediación financiera, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, adjudicatario del inmueble subastado que se describe a continuación: “Unidad funcional 10-B, identificado como 400401079557: 10-B, matrícula No. 0100270554, del condominio Residencial Gil Roma XXXII, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 6.89%, con un porcentaje de participación en la parcela de 6.89% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00- 01-006, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a Locker, con una superficie de 3.92 metros cuadrados; un sector propio

identificado como SP-OO-OI-021, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-OO-OI-022, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo con una superficie de 12.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-10-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 10, destino a apartamento, con una superficie de 146.51 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-11-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 11, destinado a terraza, con una superficie de 129.58 metros cuadrados”, por la suma de cinco millones novecientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,990,000.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados previamente por la suma de cincuenta y dos mil ciento doce pesos dominicanos con 00/100 (RD\$52,112.00), todo esto en perjuicio de los señores Chia-Chen Chen Chang y Pei-Chun Chen; SE-GUNDO: Ordena a los embargados Chia-Chen Chen Chang y Pei-Chun Chen, o a cualquier persona que se encuentre ocupando el referido inmueble, desalojar el mismo, tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación; TERCERO: Comisiona al ministerial Fernando Frías, de Estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Declaran que conforme al artículo 155 de la Ley núm.189-11, del dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, ésta adjudicación se rige por el pliego de conficiones redactado por los abogados constituidos de la entidad financiera Banco Popular Dominicana, S.A., Banco Múltiple, y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el cual se anexa ala presente sentencia y que textualmente expresa: (...).”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 25 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 00485-2021 de fecha 31 de agosto de 2021 mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Chia-Chen Chen Chang y Pi-Chun Chen y como recurrida Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: que la parte recurrida inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario especial en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de Chia-Chen Chen Chang y Pi-Chun Chen, apoderando a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, adjudicando el inmueble embargado a la persiguierte mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Las partes recurrentes invocan como medios de casación los siguientes: **primero:** violación al artículo 155 Ley num. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **segundo:** violación al artículo 158 de la Ley 189-11; **tercero y cuarto:** violación al artículo 159 de la Ley núm. 189-11; **quinto:** violación al artículo 152 de la Ley núm. 189-11; **sexto:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos.

3) Conforme la resolución núm. 00485/2021 dictada en fecha 31 de agosto de 2021, se pronunció el defecto en contra de la recurridas por no producir su memorial de defensa y su notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

4) En el desarrollo de sus medios de casación reunidos por su estrecha relación los recurrentes invocan que: **a)** según las disposiciones del artículo 155 de la Ley 189-11 fue violentado el plazo para el depósito del pliego de condiciones en virtud de que la última inscripción realizada en el registro de títulos fue en fecha 21 de octubre de 2020, y el pliego de condiciones fue depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, es decir un mes y dos días después de dicha actuación; **b)** que la violación

al artículo 158 de la ley de marras consiste en que la publicación utilizada para el proceso de adjudicación se realizó en fecha 11 de diciembre del año 2020, por lo que según el hilo procesal de dicha publicación fue extemporánea, en virtud de que la publicación de la venta debió de ser dentro de los 20 días siguientes al depósito del pliego de cargas, cláusulas y condiciones; **c)** en lo referente a la violación al artículo 159 de indicada ley, sostiene el recurrente que en el acto 25/2021 de fecha 15 de enero de 2021, donde fueron citados los recurrentes a tomar conocimiento del pliego de condiciones se obvió las disposiciones de la indicada normativa referente a que no se hizo constar en cabeza del acto copia del mandamiento de pago; **d)** que además se constata en el referido acto que el mismo fue instrumentado el 15 de enero de 2021 citando a la audiencia del 27 de enero de 2021, donde solo transcurrieron 12 días desde la notificación lo cual es violatorio a la citada norma.

5) La parte recurrente sostiene además: **a)** que no fueron notificados correctamente toda vez que en el contrato de préstamo suscrito entre las partes se puede constatar que el domicilio elegido por los recurrentes fue en la calle Melvin Jones esquina José Tapia Brea, apartamento 10-B, Residencial Gil Roma XXXII, Evaristo Morales, Distrito Nacional y no en el Apartamento 10, tal como se hace constar en el mandamiento de pago notificado; que tampoco puede ser identificada la persona con quien el alguacil estableció haber hablado en dichos traslados, violentándose el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **b)** que los actos y notificaciones utilizados en el proceso de adjudicación no han sido regularmente notificados al recurrente por lo que nunca tuvieron conocimiento de ellos, en tanto el tribunal *a quo* al momento de emitir su sentencia no valoró que se fueran cumplía a cabalidad las disposiciones de la Ley 187-11, vulnerando el artículo 69 de la Constitución, pues no tuvieron la oportunidad de hacer usos de su derecho al no ser notificados en un domicilio distinto así como violentados los plazos y formalidades establecidas por la ley; **c)** por último sostiene el recurrente que en el mandamiento de pago se indicó que sería inscrito ante el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, hecho este que violenta las disposiciones del artículo 154 de la Ley 189-11 y violenta el derecho de defensa de los recurrentes, por lo que es evidente que fueron violentados las disposiciones del artículo 152 de la misma ley.

6) El tribunal de primera instancia declaró adjudicatario a la parte recurrida bajo la sustentación argumentativa que se transcribe a continuación:

“ (...). Este tribunal está apoderado del procedimiento de embargo inmobiliario, llevado a

cabo por la entidad de intermediación financiera, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en contra de los señores Chia-Chen Chen Chang y Pei-Chun Chen, sobre el inmueble y sus mejoras identificado como: “Unidad funcional 10-B, identificado como 400401079557: 10-B, matrícula No. 0100270554, del condominio Residencial Gil Roma XXXII, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 6.89%, con un porcentaje de participación en la parcela de 6.89% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un sector (...). Asunto de la competencia de este tribunal, en virtud de lo que establece la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana. 2. En ejercicio de una tutela judicial efectiva, al tenor del artículo 69 de la Constitución Dominicana proclamada el día trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), previo a decir el derecho, se impone revisar si la parte persiguierte ha puesto en causa a la parte perseguida en observancia de todos los rigores del debido proceso, regido por las garantías y principios previstos en los numerales 1) al 10) del citado artículo 69 de la Carta Sustantiva; también consagrados en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 6 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos; preceptos que entran en el bloque de constitucionalidad y rigen con primacía en nuestro ordenamiento jurídico.

3. Hemos comprobado el cumplimiento de los requerimientos previstos en la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, muy especialmente lo relativo a la publicidad de la venta y las notificaciones del embargo a las partes envueltas en el proceso. 4. El artículo 151 de la referida Ley número 189-11, establece que: “El procedimiento de embargo inmobiliario se iniciará con un mandamiento de pago, y tendrá lugar conforme los términos y plazos

especificados en el presente título. Para todo lo no contemplado en esta ley, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil Dominicano. 5. El embargo inmobiliario es un acto de mera administración judicial mediante el cual el juzgador interviene para verificar la legalidad de la subasta y el cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y en los casos específicos de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 155 de la referida ley. 6. El párrafo II del artículo 161 de la señalada ley dispone que: (...) 7 En ese sentido, el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley número 764, del año mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), textualmente establece lo siguiente: “La sentencia de adjudicación será la copia del pliego de condiciones redactado en la forma establecida por el artículo 690, y ordenará al embargado abandonar la posesión de los bienes, tan pronto como se le notificare la sentencia, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando a

cualquier título que fuere los bienes adjudicados 8. La sentencia de adjudicación es una decisión especial, en la cual el juez sólo levanta acta de la existencia de la subasta y de la regularidad de la misma, tal como ha sucedido en el caso de la especie. 9. Observadas las disposiciones que establece el citado párrafo II del artículo 161 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, se declara adjudicatario al persiguiendo, la entidad de intermediación financiera, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, del inmueble identificado como: “ Unidad funcional 10-B, identificado como 400401079557: 10-B, matrícula No. 0100270554, del condominio Residencial Gil Roma XXXII, ubicado en Distrito Nacional, con un porcentaje de participación (...) por el precio de cinco millones novecientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,990,000.00), que constituye el monto de la primera puja, más los gastos y honorarios aprobados previamente por la suma de cincuenta y dos mil ciento doce pesos dominicanos con 00/100 (RD\$52,112.00), tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

7) Del examen de la sentencia impugnada, se advierte que el procedimiento de embargo inmobiliario que nos ocupa impulsado en virtud de

la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, conforme resulta del contenido del pliego de cargas, cláusulas y condiciones incorporado en la referida sentencia, el cual, según las disposiciones del artículo 155 de la mencionada ley, constituye el estatuto que regula la venta del inmueble embargado.

8) Conviene destacar que en materia de expropiación forzosa por la vía del procedimiento especial la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar la sentencia que intervenga. Se trata de un mecanismo procesal instituido en función del carácter de celeridad del proceso, en tanto que remedio procesal idóneo y útil a fin de tutelar los derechos de los instanciados, en consonancia con el principio de economía procesal el plazo razonable como corolario de la predictibilidad y certeza del derecho

9) En cuanto a la vulneración relativa al derecho de defensa, invocado por la parte recurrente, bajo el fundamento de que los actos del proceso no le fueron notificados en su domicilio.

10) Cabe destacar que la finalidad del derecho de defensa consiste en asegurar la efectiva garantía y salvaguarda de los principios procesales de contradicción de inmediación y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la necesidad de administrar el proceso bajo una noción y visión de equilibrio, acorde con las reglas propias de la tutela judicial efectiva y diferenciada, sobre la base de la real y efectiva supervivencia de los derechos fundamentales.

11) Según resulta de la sentencia censurada, se desprenden que fueron aportados al tribunal *a quo* los siguientes actos procesales: **a)** acto núm. 491/20 de fecha 5 de octubre de 2021, del ministerial José Ramón Núñez García, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **b)** Original del acto número 25/21, de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de denuncia aviso de venta en pública subasta e intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones; **c)** original de los avisos de la venta en pública subasta del inmueble embargado, de fecha 11 de diciembre de 2020 y 13

de enero de 2021 por el periódico El Caribe; **d**) original de la certificación de registro de acreedor matrícula número 0100270554 de fecha 27 de junio de 2017 expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; **e**) original del pliego de cargas, cláusulas y condiciones, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); **f**) original de instancia de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contentivo de estado de costas y honorarios; **g**) original del acto número 624/20, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el ministerial José Ramón Núñez García, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de Edicto o Aviso de Venta en Pública Subasta; **h**) original del acto número 623/20, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentada por el ministerial José Ramón Núñez García, Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de denuncia de aviso de venta en pública subasta e intimación a tomar comunicación del pliego de condiciones; **i**) original de certificación de estado jurídico del inmueble, matrícula número 0100270554, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil Veinte (2020), emitida por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria.

12) En consonancia con lo expuesto precedentemente se advierte de la sentencia impugnada que el tribunal *a quo* retuvo la regularidad del procedimiento de expropiación forzosa tras haber examinado todo los actos procesales que lo sustentaban, tales como las certificaciones de registro de acreedor hipotecario, los cuales dan crédito de la acreencia entre las partes, el acto contentivo del mandamiento de pago, las certificaciones de estado jurídico de los inmuebles embargados, el pliego de condiciones, el aviso de venta en pública subasta y su notificación a los embargados.

13) Del examen de los actos procesales valorados por el tribunal de la subasta se advierte que si bien en el contrato de préstamo se consignó como domicilio de la parte embargada en la calle Melvin Jonás esquina Tapia Brea, A. 10-B, Residencial Gil Roma XXXII, Evaristo Morales Distrito Nacional 10-B y según los actos procesales se notificó en la misma dirección haciéndose constar el apartamento 10, dichos actos fueron recibidos por un empleado de los recurrente, derivándose además que en esa

misa dirección fue notificada la sentencia impugnada mediante acto núm. 651/2021 de fecha 14 de junio de 2021, la cual fue recibida por uno de los recurrentes.

14) Conforme lo esbozado precedentemente, no obstante los recurrentes cuestionar la calidad del empleado que recibió los actos de marras, para dar al traste con las afirmaciones realizadas por el alguacil, conforme se deriva de la situación procesal expuesta es incontestable que trata en primer lugar de un funcionario con fe pública, las cuales se benefician de un presunción irrefragable de verdad hasta inscripción en falsedad, procedimiento que no se advierte haya sido agotado en la contestación que nos ocupa y en segundo lugar, partiendo de que conforme a nuestro derecho en el marco de un proceso no basta con alegar un hecho para que sea calificado como verdadero, sino que es necesario que se aporten al proceso los elementos probatorios que acrediten la vulneración procesal invocada.

15) Cabe destacar que la declaración expresada en los actos procesales suscrita por el ministerial actuante en cuanto a que la persona que recibió los actos pudo ser cuestionada su veracidad y certeza. En ese sentido no es suficiente con simplemente negar que se trataba de su empleado, para que fuese juzgado como contenido esencial y núcleo de la vulneración invocada, es decir, bien pudo establecer y demostrar la parte recurrente de cara al juicio de fondo que se trataba de una persona desligada del vínculo que hizo constar el ministerial actuante en el proceso verbal de notificación. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

16) Conviene destacar que según resulta de la sentencia impugnada el recurrente no planteó ningún pedimento o pretensión incidental, por lo que el tribunal se limitó a librar acta de la lectura del pliego de condiciones, a dar apertura a la subasta a requerimiento de la persiguierte y a adjudicarle el inmueble luego de haber transcurrido el período de tiempo establecido en la ley sin que se presentaran licitadores, haciendo constar en su decisión que se habían cumplido regularmente las formalidades requeridas por la ley en el procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata.

17) En cuanto a los demás aspectos invocados por los recurrentes transcritos en otra parte de esta decisión. Es preciso señalar que el

proceso de ejecución inmobiliaria está compuesto de una sucesión de actos que deben intervenir en el orden y plazos previstos a pena de nulidad, según la legislación que regulan cada materia, los cuales como denominador común culminan con la sentencia de adjudicación y con ella cesa la posibilidad de demandar incidentalmente en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario.

18) El régimen de las demandas incidentales propias de cada proceso se encuentra estrictamente reguladas para que se realicen en el tiempo oportuno. Se trata de vías de derecho que tienen autonomía procesal de manera que los argumentos que justificarían una demanda incidental en nulidad del procedimiento ejecutorio en cuestión, en modo alguno pueden plantearse como causa de casación, salvo que quien interpone el recurso establezca que fue irregularmente encausado o que simplemente no lo llamaron al proceso de expropiación lo cual estaría vinculado a una violación al derecho de defensa, como lo relativo a una situación de orden público o alguna otra violación en que se haya incurrido y que proceda valorarla como aspecto de puro derecho en sede de casación. .

19) En cuanto a los demás medios de casación invocados se advierte fehacientemente que los mismos comportan situaciones propias del ámbito propio de las vías incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que debieron ser planteados al tribunal del embargo en la forma que establece el artículo 168 de la Ley 189-11- en el entendido de que los actos del proceso tuvieron lugar en la forma en estricta observancia de la regulación normativa correspondiente, puesto que el tribunal observó que se cumplieron dichas formalidades, lo cual implica que las partes embargadas tuvieron en condiciones desde el punto de vista procesal defensivo para cuestionarlos. En esas atenciones procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

20) Procede compensar las costas del procedimiento en ausencia de conclusiones en ese sentido de la parte gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y la Ley núm. 189-2011 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto recurrentes Chia-Chen Chen Chang y Pi-Chun Chen, contra la sentencia núm. 034-2021-SCON-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jimenez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1873

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altice Dominicana, S. A.
Abogados:	Dr. Sebastián Jiménez Báez, Lic. José Manuel Batlle, Licdas. Xiomara González y Ordali Salomón.
Recurrido:	Raimundo Liz Santos.
Abogado:	Lic. Vicente Paul Payano.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Dominicana, S. A., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la

avenida Núñez de Cáceres núm. 8, edificio Torre Orange, Bella vista, de esta ciudad; debidamente representada por el señor Jean Michel Hege-sippe, portador del pasaporte No. 04EH24993, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Sebastián Jiménez Báez y a los Lcdos. José Manuel Batlle, Xiomara González y Ordali Salomón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001- 1205022-4, 001-1694129-5, 031-0078385-5, 056-0063304-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio núm. 4, de la avenida Lope de Vega, sector Ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Raimundo Liz Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0126189-5, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 18, barrio Las Carmelitas, La Vega; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Vicente Paul Payano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0034463-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 58, edificio Grisel, La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Virgilio Díaz Ordóñez núm. 16, edificio Giovanina, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00066, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencias por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 208-2020-SEEN-00409 de fecha 10 de septiembre del año 2020, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas; en consecuencia, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta señor Raimundo Liz Santos, en contra de la empresa comercial Altice Dominicana continuador jurídico de Orange Dominicana, y la condena a pagar a favor del recurrente la cantidad de RD\$200,000.000 mil pesos, como justa reparación por los daños morales sufridos. SEGUNDO:* *Condena al pago de un 1.5% de interés judicial de la suma acordada en la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación de los daños desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia por las partes. TERCERO:* *Ordena al registrador civil de La Vega, el registro de*

la sentencia a intervenir libre de tasa, hasta tanto esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para evitar doble tributación.

CUARTO: Ordena a la empresa comercial Altice Dominicana continuador jurídico de Orange Dominicana, retirar de inmediato del buró de crédito los datos del recurrente, en lo referente a la deuda. **QUINTO:** Condena a la parte recurrida, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Vicente de Paul Payano, quien afirma avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 4 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Dominicana, S. A., y como parte recurrida Raimundo Liz Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Raimundo Liz Santos en contra de Altice Dominicana, S. A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 208-2020-SSEN-00409, de fecha 10 de septiembre de 2020; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua* revocó la sentencia impugnada, acogió la demanda y condenó a la entidad demandada al pago de RD\$200,000.00 como reparación por los daños

morales irrogados, así como al pago de un 1.5% de interés judicial desde la fecha de la demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las pruebas presentadas al contradictorio. Falta de base legal; **segundo**: violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al artículo 69 de la Constitución dominicana. Violación al debido proceso y al derecho de defensa; **tercero**: falta o insuficiencia en la motivación de la sentencia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: violación de la ley y a los principios de la responsabilidad civil. Falta de motivación al tipo de responsabilidad aplicada; y **quinto**: contradicción de sentencia con precedentes y criterios de la Suprema Corte de Justicia.

3) La parte recurrente en su primer medio alega que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de ponderación de las pruebas, puesto que en la decisión recurrida solo indicó las pruebas depositadas por la parte recurrente en apelación, actual recurrida y no hace referencia en ninguna parte de la sentencia a las pruebas a descargo aportadas por la actual recurrente. Sostiene que en fecha 28 de enero de 2021 la entidad, Altice Dominicana, S. A., realizó un depósito de documentos a través de la plataforma virtual, mediante el *ticket* núm. 824830 y fue informado en la audiencia de fecha 29 de enero de 2021, por lo que no era desconocido por la parte recurrida. Por lo tanto, aduce que mediante dicho inventario fue depositado un historial crediticio certificado por la entidad Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito), en el cual no existe ningún registro de la inclusión o asiento donde se evidencia una deuda del recurrido con la recurrente, lo que demostraba que no existía una falta a cargo de la parte recurrente. Sin embargo, la corte de apelación valoró como única verdad las pruebas depositadas por el recurrido y otorgó mayor valor probatorio a la fotocopia del historial crediticio depositado por la parte recurrida, sin valorar el referido elemento probatorio (historial crediticio certificado) aportado por la parte recurrente.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que en la página 5 de la decisión, la corte detalló los medios probatorios

depositados; b) que la recurrente no aportó pruebas que le liberaran de la falta cometida; c) que los jueces son soberanos al establecer sobre qué prueba fundamentan sus fallos.

5) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que, todo juzgador al momento de valorar las pruebas y el derecho tiene facultad de darles prioridad a determinado medio de prueba sobre otros, es decir, si se llega a la verdad del hecho no necesariamente tiene que hacer mención de los demás medios para determinar el derecho en reparación de daños, basta comprobar que el reporte crediticio no es verdadero para establecer la falta, tal como sucede en el presente caso, hecho que se deriva ante la reclamación del recurrente de solicitar a la contraparte la presentación de la prueba del vínculo jurídico (contrato suscrito entre las partes), para probar que al momento de la empresa colocarlo en Data Crédito, este no mantenía un vínculo o relación comercial en los productos de servicio que ofrece la recurrida, prueba que nunca presentó durante el proceso la entidad Altice Dominicana, continuador jurídico de Orange Dominicana, por lo que razonablemente se deriva que el recurrente no era usuario de la parte recurrida, y por lo tanto tampoco deudor. Que, al ponderar la demanda en reparación la juez de primer grado valoró que al establecer que para que pueda existir responsabilidad civil en reparación de daños, por aplicación del artículo 1382 del Código Civil y una parte pueda ser condenada en reparación de daños y perjuicios es necesario establecer una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño recibido; por el contrario en cuanto a la falta, la primera juez no la retuvo en contra de la parte demandada, circunstancia que en esta segunda instancia fue comprobada y retenida a la parte recurrida, por el hecho de haber colocado un reporte de crédito personal al señor Raimundo Liz Santos, sin probar durante el proceso, la justificación de su vínculo jurídico (contrato) con el recurrente.”

6) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que

sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Sala que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

7) Conviene destacar que consta en el expediente copia del inventario de documentos aportado por la parte recurrente ante la corte de apelación en fecha 28 de enero de 2021 a través de la plataforma de servicio judicial, así como también copia del historial crediticio del señor Raimundo Luz Santos, emitido por Datacrédito en fecha 27 de noviembre de 2019, y sometido a la alzada mediante el inventario descrito.

8) Según resulta del fallo objetado, si bien la corte de apelación en las páginas 5 y 6 de la sentencia enumeró los medios de pruebas que habían sido depositados por las partes, no se advierte que haya hecho mención ni de los documentos ni de manera específica del historial crediticio presentado por la parte recurrida en apelación, Altice Dominicana, S. A., mediante el inventario de fecha 28 de enero de 2021. De igual forma, tampoco se evidencia que la corte haya realizado un juicio de ponderación entre los historiales crediticios depositados por ambas partes, sino que solo se refirió a uno de ellos, sin tener en cuenta que ambos historiales podrían tener incidencia en la suerte del proceso. Además, en el caso de que la jurisdicción de alzada, en virtud del poder soberano de que están investidos los jueces en la depuración de la prueba, haya decidido otorgar mayor valor probatorio a un informe crediticio frente a otro, tampoco se advierte una motivación razonable en derecho para sustentar dicha decisión.

9) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto para determinar la existencia o no de la falta, como elemento de la responsabilidad civil. No obstante, se evidencia que la corte *a qua* no valoró con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate por la parte recurrente, Altice Dominicana, S. A., entre ellos el historial crediticio de fecha 27 de noviembre de 2019 emitido por Datacrédito, ni tomó en consideración

la incidencia y las consecuencias que podrían tener en la decisión del asunto; por lo que al no hacer referencia a las pruebas aportadas por la recurrente y no exponer una motivación que indicara que daba mayor valor probatorio a un historial crediticio frente a otro, la alzada incurrió en la violación de falta de ponderación de documentos.

10) La situación procesal indicada constituye además una actuación reprochable desde el punto de vista del principio de legalidad formal a que se encuentra sometido todo tribunal, en el sentido de juzgar en derecho con el debido acceso a la prueba y a los medios de defensa. En el ámbito procesal constitucional y convencional ha sido reconocido que las partes deben tener igualdad de tratamiento en la administración de la prueba, lo cual se corresponde con el denominado mandato de eficiencia normativa, en un contexto de igualdad real y efectiva en el ejercicio de la noción de tutela judicial efectiva que le asiste a todo instanciado, sin distinción alguna.

11) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal.

12) Igualmente, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, se ha pronunciado en el sentido de que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial, por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas que ha sido aportado.

13) De conformidad con lo expuesto, se advierte que la parte recurrente se vio impedida de que sus medios de prueba fueran valorados, vulnerando su derecho de defensa, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer méritos con relación a los demás medios en que se sustenta el presente recurso de casación.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00066, dictada en fecha 31 de mayo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1874

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Anny Deyanira Espailat Abreu.
Abogado:	Lic. José David Pérez Reyes.
Recurrido:	Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple.
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Anny Deyanira Espaillat Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-01292353-3, domiciliada y residente en el municipio de La Vega, debidamente representada por el Lcdo. José David Pérez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0028828-7, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé esquina Las Carreras, núm. 24, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, apto. 1-A, Ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, ensanche Piantini, de esta ciudad, con registro nacional de contribuyente núm. 1-0104359-8, debidamente representada por su director de cobro, Carlos Felipe Méndez Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195710-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Felicia Santana Parra y Vianny Carolina Mendoza de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0275426-4 y 225-0077439-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en el edificio J. A. Roca Suero, calle El Vergel No. 45-A, El Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SEEN-00184, dictada en fecha 14 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, ANNY DEYANIRA ESPAILLAT ABREU, por falta de concluir de sus abogados constituidos. **SEGUNDO:** PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, de la parte recurrida. **TERCERO:** COMISIONA al ministerial, JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de esta jurisdicción de alzada, para que notifique la presente sentencia. **CUARTO:** CONDENA a la señora, ANNY DEYANIRA ESPAILLAT ABREU, al pago de las costas, ordenado su distracción en provecho, de los LICDOS. FELIPE NOBOA, FELICIA SANTANA y ESTHER CRUZ, abogados de la parte recurrida, que así lo solicita al tribunal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 7 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 25 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Anny Deyanira Espaillat Abrey, y como parte recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Anny Deyanira Espaillat Abreu en contra de Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 365-2016-SSEN-00765, de fecha 29 de diciembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original. La corte *a qua* pronunció el defecto en contra de la apelante, por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de la parte apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que se dirige contra una decisión que no es susceptible de recurso alguno, en el entendido de que se limitó a pronunciar el defecto y a ordenar el descargo puro y simple del recurso de apelación.

3) Con relación a la situación procesal objeto de controversia la postura jurisprudencial prevaleciente en el pasado había sido que las sentencias que se limitaban a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ningún recurso. En atención a una visión de interpretación conforme al principio de sistematicidad y progresividad del orden normativo fue variado el rumbo jurisprudencial en cuestión por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, atendiendo al precedente desarrollado por el Tribunal Constitucional, según sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017.

4) El giro jurisprudencial indicado fue asumido por esta Sala, según sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que corresponde a la Corte de Casación, aún de oficio, valorar la regularidad del proceso que dio lugar a la sentencia objeto del recurso, por tratarse de un aspecto vinculado al debido proceso, como noción procesal de la tutela judicial diferenciada y efectiva como garantías fundamentales que deben ser examinadas oficiosamente.

5) Conforme la situación expuesta esta Primera Sala sustenta la postura de que las sentencias dictadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la sentencia recurrida. En ese sentido, se impone desestimar el medio de inadmisión objeto de valoración, lo cual vale dispositivo.

6) La parte recurrente, aun cuando no titula su único medio de casación, en su desarrollo alega, en esencia, que la corte *a qua* acogió las conclusiones de la parte recurrida, respecto al descargo puro y simple, no obstante estar depositado el recurso de apelación donde se plasmaban los pedimentos y argumentos de la recurrente en apelación, sin embargo, no fue tomado en cuenta por la alzada. Sostiene que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no se avocó al fondo, ni examinó los fundamentos del recurso de apelación, donde se planteaban con argumentos contundentes los errores cometidos por el tribunal de primer grado.

7) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que la decisión recurrida fue dictada en apego al debido proceso, pues la recurrente quedó citada en audiencia de fecha 21 de marzo de 2018 y no compareció; b) que la sentencia recurrida no se refirió a ningún aspecto de derecho ya se pronunció el descargo puro y simple.

8) Conviene destacar que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple ya sean dictadas en primer o en segundo grado de jurisdicción, no juzgan el fondo de la contestación, según se deriva del alcance del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: *Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria.*

9) En el contexto de las garantías que se derivan de la tutela judicial efectiva como derecho fundamental, los tribunales en su rol de interpretación de la Constitución y los valores que esta representa deben retener imperativamente lo siguiente: a) que la parte apelante haya sido regularmente citada a la audiencia; b) que no haya estado representada en la última vista de la causa incurriendo en defecto por falta de concluir; y c) que la apelada concluya solicitando su descargo del recurso de apelación.

10) Según resulta del fallo criticado en ocasión del conocimiento de la vía recursiva en cuestión se celebraron dos audiencias en el orden que se indica a continuación: la primera en fecha 21 de marzo de 2018, en la cual estuvieron representadas ambas partes, fijando la siguiente vista por sentencia *in voce* para el 14 de junio de 2018, en la que la recurrente no estuvo representada, por lo que la corte pronunció el defecto en su contra por falta de concluir y el descargo puro simple, a petición de la parte recurrida.

11) Conviene señalar que los medios de casación contra las decisiones que ordenan el descargo puro y simple deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia y, con ello, el respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa como cuestión inherente al debido proceso. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* debió examinar los fundamentos del recurso de apelación con el cual se apoderó.

12) Con relación al vicio invocado, es preciso señalar que para los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que, si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Dicha situación procesal encuentra su fundamento en el principio dispositivo que rige el procedimiento civil, ya que la parte demandante o recurrente es la encargada de impulsar sus pretensiones en función de la demanda, por lo que, si bien el acto de demanda o de apelación es el que apodera al tribunal, las conclusiones que ligan al juez son aquellas que se formulan en audiencia.

13) En consonancia con lo expuesto, en los casos donde el demandante o recurrente no presenta en audiencia las conclusiones contenidas en el acto procesal que apodera al tribunal, en principio este se encuentra imposibilitado de valorar sus pretensiones, en tanto que en virtud del principio dispositivo como noción propia de lo que es la justicia rogada, si el demandado o el recurrido concluye en el sentido del descargo puro y simple es imperativo ordenarlo previo el tribunal observar que las reglas propias del garantismo procesal hayan sido satisfechas en todo su contexto.

14) De lo expuesto precedentemente se advierte que en buen derecho la alzada actuó de conformidad con la normativa del orden constitucional y convencional que conciernen a la tutela judicial efectiva, en salvaguarda del debido proceso, en el entendido de que la parte recurrente en apelación quedó citada por sentencia *in voce* para comparecer a la audiencia fijada, sin embargo, el abogado constituido por la apelante no acudió a formular defensa. Por lo tanto, al limitarse a pronunciar el descargo puro y simple y no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, la alzada no incurrió en vulneración procesal alguna, sino que por el contrario se adscribió al mandato del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y por vía de consecuencia, el recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Anny Deyanira Espaillat Abreu, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00184, dictada en fecha 14 de junio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1875

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Pepín, S. A. y Ramón Emilio Jaquez Corona.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.
Recurrido:	José Tomás Hernández Gutiérrez.
Abogada:	Licda. Mena Martina Colón.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con domicilio y asiento social en el Edificio Corominas Pepín, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad, debidamente representada por el señor Héctor Antonio Rafael Corominas Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y el señor Ramón Emilio Jáquez Corona, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340234-3, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 68, sector Arroyo Hondo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quienes tienen como abogado apoderado especial al Lcdo. Eduardo Marrero Sarkis, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0328564-3, con estudio profesional abierto en el Edificio Corominas Pepín, ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Tomás Hernández Gutiérrez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2568031-9, domiciliado y residente en el municipio de Janico, Ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogada apoderada especial a la Lcda. Mena Martina Colón, inscrita en el Colegio de Abogados de la República bajo el núm. 16324-168-95, con estudio profesional abierto en la calle Primera núm. 5, edificio Elvira Rodríguez, módulo A-2, Ensanche Román II, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Romero núm. 14, sector Cristo Rey, Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00424, dictada en fecha 17 de noviembre de 2020, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Tomas Hernández Gutiérrez, contra la sentencia civil No. 365-2018-SS-01080 dictada en fecha 09-08-2018, por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE parcialmente la demanda por las razones expuestas; a) CONDENANA a Ramón Emilio Jáquez Corona al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) por los daños y perjuicios materiales y morales*

sufridos a consecuencia del accidente a favor de José Tomas Hernández Gutiérrez; b) CONDENA a Ramón Emilio Jáquez Corona al pago de los intereses de la suma acordada, como justa indemnización suplementaria, calculándose mensual, en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, a partir de la fecha de la demanda, hasta el momento de la ejecución de esta sentencia; c) DECLARA común y oponible la presente decisión a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licda. Mena Martina Colón, abogada que afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de julio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S. A. y Ramón Emilio Jáquez Corona, y como parte recurrida José Tomás Hernández Gutiérrez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Tomás Hernández Gutiérrez en contra de Ramón Emilio Jáquez Corona y Seguros Pepín, S. A., la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 365-2019-SS-EN-01080, de fecha 9 de agosto de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original;

la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió parcialmente la demanda, condenando a Ramón Emilio Jaquez Corona al pago de RD\$1,000,000.00 por los daños y perjuicios materiales y morales irrogados por el demandante original, así como al pago de una indemnización suplementaria, declarando la oponibilidad de la decisión a la entidad Seguros Pepín, S. A. hasta el límite de la póliza; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como único medio de casación, la falta de base legal, desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Alega la corte de apelación debió acoger las declaraciones emitidas por la testigo a cargo de la parte demandada original como las más sinceras y creíbles, ya que con las mismas se establece una explicación detallada y lógica de la forma en que ocurrieron los hechos y además porque coinciden con lo expuesto por el demandado al emitir sus declaraciones en el plenario y en el acta policial. Sin embargo, las declaraciones emitidas por el testigo a cargo de la parte demandante son incompletas y se trata de un testigo que no estuvo en el lugar de los hechos, lo cual se demuestra en razón de que declaró que el demandado no andaba acompañado al momento del accidente, aspecto que no es correcto, ya que iba acompañado de su esposa y de su padre, cuestión que la corte de apelación debió valorar.

3) Los recurrentes aducen que la parte demandante podía replantear por ante la alzada medidas de instrucción, pero al no hacerlo, la corte falló en base a los testimonios a cargo y descargo presentados ante el tribunal de primer grado. Que la única razón que tuvo la corte para descartar las declaraciones vertidas por la testigo a cargo de la parte demandada y restarle credibilidad consistió en que correspondían a una parte interesada. En ese sentido, sustenta que no importa si fueron coherentes o no, sino que bajo el razonamiento de la corte no tenían valor alguno por el hecho de que la testigo presencial ostentaba la calidad de esposa del demandado. Sin embargo, el artículo 74 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que toda persona puede ser oída como testigo, por lo que las razones otorgadas por la alzada demuestran una incorrecta interpretación de la ley que rige la materia.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando en defensa de la sentencia impugnada que la parte

recurrente se limita a criticar el alcance de la valoración de las pruebas hecha por la corte *a qua*, olvidando que el tribunal valora los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, por lo que como jueces de fondo en virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas que le otorga la ley, pueden apoyar su decisión en los elementos que le resulten idóneos.

5) La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Por tanto, de las declaraciones hechas, indicadas precedentemente por los testigos, se determina que las primeras tienen más valor probatorio, en razón de que las segundas corresponden a una parte interesada y ligada a la parte demandada, hoy recurrida. [...] De las declaraciones recogidas en el informativo testimonial celebrado se establece la falta a cargo del demandado hoy recurrido: de los documentos depositados en expediente se prueba el perjuicio material sufrido por el demandante hoy recurrente, de conformidad con los gastos médicos y de farmacia incurridos por este; y el perjuicio moral consistente en el sufrimiento y dolor de la víctima, ocasionados por el accidente indicado, comprobado mediante los certificados médicos legales, uno de fecha 18-05-2015 que indica 90 días de incapacidad, otro de fecha 29-09-2015 que indica incapacidad por 60 días, y un último de fecha 26-05-2017 incapacidad médico legal que se amplía de manera definitiva de 300 días, quedando secuela permanente en el órgano de la locomoción izquierda dada por anquilosis de rodilla. En ese sentido, fueron establecidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, como son la falta, el perjuicio y la relación de la causa a efecto entre la falta y el perjuicio sufrido.”

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la contestación que nos ocupa se originó en ocasión de una demanda que perseguía la reparación de los daños y perjuicios irrogados al actual recurrido como consecuencia del accidente propio de la movilidad vial imputado al conductor, Ramón Emilio Jaquez Corona, con oponibilidad de la aseguradora Seguros Pepín, S. A. La corte de apelación revocó la sentencia de primer grado, que otra vez había rechazado la demanda, y acogió la pretensión primigenia, bajo el fundamento de que fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada original.

7) Ha sido juzgado en el orden jurisprudencial por esta Corte de Casación que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar la tutela de los derechos reclamados en los casos particulares de demandas que tuvieron su fundamento en la implicación de dos o más vehículos de motor y que fueron interpuesta por uno de los conductores o pasajeros contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

8) La postura jurisprudencial enunciada se base en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En el régimen de la responsabilidad civil objeto de análisis, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Elementos constitutivos de la responsabilidad civil que pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización, al amparo de los medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. De igual forma, su contraparte deberá someter al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

10) Según la postura jurisprudencial prevaleciente rige que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la

depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. En ese sentido, no ha lugar a vicio alguno ni lesión al derecho de defensa, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando un mayor valor probatorio a unos que a otros o al considerar que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación de las decisiones que adoptan, por tratarse de que la correcta valoración de la prueba constituye de una garantía procesal vinculada al debido proceso.

11) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la alzada, al ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderada, valoró tanto las pruebas documentales aportadas por las partes como los testimonios sometidos a los debates en sede de primer grado, de lo cual retuvo que el señor Ramón Emilio Jáquez Corona había comprometido su responsabilidad civil, y que el demandante original José Tomás Hernández Gutiérrez había sufrido un perjuicio tanto material como moral, al quedar con una secuela permanente en el órgano de la locomoción izquierda dada por anquilosis de rodilla, de conformidad con el informativo testimonial del señor Raúl Benjamín Cruz Rodríguez, a cargo de la parte demandante original y de los certificados médicos legales de fechas 18 de mayo de 2015, 29 de septiembre de 2015 y 26 de mayo de 2017.

12) Conviene destacar que la corte *a qua* retuvo en el ejercicio de su poder soberano de apreciación probatorio, que si bien la parte recurrente –demandada original– había presentado como testigo por ante el tribunal *a quo* a la señora Brunilda Contreras de Jáquez, dichas declaraciones correspondían a una parte interesada y ligada al demandado original. Por lo tanto, al tenor de dicho razonamiento, la jurisdicción de alzada consideró que las declaraciones del testigo, Raúl Benjamín Cruz Rodríguez, a cargo de la parte demandante le merecían mayor valor probatorio; actuación que se enmarca en el ámbito y ejercicio de facultad soberana de apreciación de la prueba.

13) Conforme lo precedentemente expuesto, la alzada retuvo que el actual recurrente era responsable del hecho generador que afectó al recurrido; estableciendo que las declaraciones derivadas del contra

informativo no le merecían suficiente valor probatorio para retener la forma en que ocurrieron los hechos.

14) Con relación a la alegada vulneración del artículo 74 de la Ley núm. 834 de 1978, el cual dispone lo siguiente: “Toda persona puede ser oída como testigo, a excepción de las afectadas por una incapacidad para prestar testimonio en justicia. [...]”, se advierte que en el caso que nos ocupa la testigo a cargo de la parte demandada original no fue impedida de declarar por su relación afectiva con dicha parte, sino que la corte *a qua* valoró tanto el informativo como el contra formativo, los cuales constituyen mecanismos de prueba imperfectos, y a partir de su valoración forjó su convicción a fin de ofrecer una solución adecuada y pertinente en derecho.

15) Conviene destacar a título de mera reflexión procesal que, en el orden de nuestro procedimiento, el hecho de que un testigo guarde lazos afectivos con una parte litigante no implica necesariamente que sus actuaciones sean carentes de méritos y seriedad, salvo cuando se trata de los hijos de los cónyuges en caso de un litigio de divorcio, en el entendido de que a partir de la Ley núm. 834 de 1978 desapareció el sistema tachas de testigos en nuestro ordenamiento. Sin embargo, su apreciación entra en el ámbito de la facultad soberana de los tribunales de fondo, lo cual escapa al control de la casación, a menos que se retenga la desnaturalización como vicio procesal que afecte el fallo impugnado, lo cual no se advierte en la presente contestación.

16) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de segundo grado, al ejercer su poder soberano de valoración de la prueba y retener que el recurrido había demostrado los hechos que alegaba, no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el medio objeto de examen.

17) En cuanto al medio que impugna el aspecto relativo a la falta de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación objetivamente suficiente en la que los tribunales desarrollan y articulan su postura como razonamientos válidos e idóneos para fundamentar lo decidido.

18) La obligación que se impone a los tribunales en cuanto a motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal

Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

19) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en relación al deber de motivación de las decisiones judiciales, en el sentido de que “es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

20) De lo expuesto precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como de los parámetros del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la sentencia impugnada hizo constar como fundamento que la parte demandante había demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil a cargo de la parte demandada, como son la falta, el perjuicio y la relación de causa-efecto entre la falta y el perjuicio, todo lo cual realizó estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, el presente recurso que nos ocupa.

21) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Emilio Jaquez Corona y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00424, dictada en fecha 17 de noviembre de 2020, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de la Licda. Mena Martina Colón, abogada de la parte recurrida quien hizo la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1876

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lic. Edward V. Marquez R.
Recurrido:	Oscar Cardy Valera.
Abogado:	Lic. Juan Carlos Medina Feliz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisble.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Consejo Estatal del Azúcar (CEA), entidad autónoma del Estado creada por la Ley 7 del 1966,

debidamente representada por el Director general de Bienes Nacional y Honorífico del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), Cesar Julio Cedeño Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832791-7, entidad domiciliada en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroeos, La Feria, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y el Lcdo. Edward V. Marquez R., titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 059-0000692 y 001-1279810-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Consultoría Jurídica del Consejo Estatal del Azúcar, en el tercer nivel de las oficinas principales de la entidad recurrente, en el domicilio indicado.

En este proceso figura como parte recurrida Oscar Cardy Valera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0785718-7, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas No. 8, de la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Juan Carlos Medina Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0051121-2, con estudio profesional abierto en la intersección formadas por las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apto. Núm. 2-B, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Sabana Larga núm. 28, segundo nivel, local B-13, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00005, dictada en fecha 25 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: CONDENA a la demandada, Consejo Estatal del Azúcar – CEA – al pago de la suma de Siete Millones, Cuarenta Mil pesos dominicanos (RD\$7,040,000.00) a favor del demandante señor Oscar Cardy Valera, en atención a los motivos *ut supra* explicitados. **SEGUNDO:** CONDENA a la demandada, al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la demandante, quienes anuncian estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de

defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 16 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y como parte recurrida Oscar Cardy Valera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimientos en entrega de valores y fijación de astreinte, interpuesta por Oscar Cardy Valera en contra del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la cual fue rechazada por la presidencia del juzgado de primera instancia, según la ordenanza núm. 00110-2015, de fecha 12 de febrero de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, la corte *a qua* revocó la decisión y acogió la demanda primigenia, ordenando la entrega de RD\$390,690.35 a Oscar Cardy Valera por parte del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el improrrogable plazo de 24 horas, a partir de la notificación de la ordenanza, bajo apercibimiento de astreinte en la modalidad diaria de RD\$5,000.00; **c)** que la indicada decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **d)** que posteriormente intervino una decisión de liquidación de astreinte, dictada por la corte *a qua* reteniendo un monto ascendente a RD\$7,040,000.00; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) Para justificar la admisibilidad de su recurso de casación, la parte recurrente argumenta que si bien es cierto que la sentencia impugnada fue notificada mediante el acto núm. 62/2021, de fecha 5 de febrero de

2021, no menos cierto es que dicho acto está afectado de nulidad, en razón de que no indica el plazo para el ejercicio del recurso correspondiente.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia llevada a cabo en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para correr el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Dentro de los documentos que constan en el expediente que nos ocupa, figura depositado el acto núm. 62/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, instrumentado por Osvaldo Ortega, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la actual sentencia impugnada, del cual se advierte que real y efectivamente el hoy recurrido se limitó a notificar a la actual recurrente el fallo objetado sin indicar el recurso y el plazo del que este último disponía para impugnar la citada decisión.

6) Sobre el vicio denunciado, cabe retener que en el régimen de notificación de las sentencias rigen las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil cuando la sentencia fuere contradictoria, que concierne al sistema de derecho común. Sin embargo, cuando se trata de una sentencia en defecto o reputada contradictoria por disposición de la ley, aplica el artículo 156 del citado código, lo cual según invoca la parte recurrente debió cumplirse en el acto núm. 62/2021, precedentemente descrito.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que “para la notificación de una sentencia dictada en última o única instancia no es necesario hacer mención de la habilitación del recurso de casación, ni el plazo para recurrirla, por no existir regulación alguna en ese sentido. Por lo tanto, mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin vulnerar el principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo

diferente; incluso, cuando fuese dictada en defecto en única o en última instancia no se requiere indicar la casación como vía abierta, en tanto que ese texto solo aplica para la oposición y la apelación como recursos ordinarios, si la sentencia fuese dictada en defecto, conforme lo delimita el contexto procesal del texto enunciado.

8) En el caso que nos ocupa, cabe resaltar que la decisión criticada no se trató de un fallo rendido en defecto, sino dictado en última instancia y de manera contradictoria, por lo tanto, susceptible de recurso de casación. En esas atenciones, las formalidades exigidas por el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, mal podrían aplicar como régimen procesal de motivación de la sentencia.

9) Según lo precedentemente expuesto y contrario a lo invocado por la recurrente, el hecho de que su contraparte no haya indicado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia cuestionada el recurso del que disponía dicho recurrente para impugnar el citado fallo ni el plazo para su interposición no constituye un motivo que dé lugar a la nulidad de la actuación, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad propuesta y valorar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida.

10) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo¹ y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

11) Del examen del acto núm. 62/2021, de fecha 5 de febrero de 2021, instrumentado por Osvaldo Ortega, alguacil de estrado de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se advierte que el actual recurrido, Oscar Cardy Valera, notificó a la entidad recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la sentencia impugnada conforme proceso

1 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Fray Cipriano Utrera, esquina Juan de Dios Ventura Simó, tercer nivel, Centro de los Héroes, donde fue recibido por Gissel Cubilete, quien dijo ser empleada del requerido. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

12) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 5 de febrero de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el lunes 8 de marzo de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de marzo de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. En esas atenciones, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00005, dictada en fecha 25 de enero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Carlos Medina Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1877

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de junio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Instituto Postal Dominicano (Inposdom).
Abogados:	Lic. Joaquín Feliz Santana y Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo.
Recurrida:	Yuslendy Marcelino de Jaques.
Abogado:	Lic. Eliseo Urbáez Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Instituto Postal Dominicano (Inposdom), institución Estatal debidamente representada por su director general a la sazón Ing. Adan Alberto Peguero de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0459943-6, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Joaquín Feliz Santana y el Dr. Odenis Danilo Castillo Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0459943-6 y 001-0800846-7, con estudio profesional abierto en el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

En este proceso figuran como parte recurrida Yuslenny Marcelino de Jaques, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0085502-0, domiciliada y residente en la Rua 21, 500 QD 77 Lt 50/52 Apt 101 India, sector Central 74030-070, Goiania-go, Brasil, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Eliseo Urbáez Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0905092-2, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Bovea núm. 2, suite 106, centro Comercial Bella Vista, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00345, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Yuslenny Marcelino de Jaques contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y Express Mail Service (EMS), y en consecuencia REVOCA la sentencia núm. 038-2018-SEEN-01062, de fecha 07 de septiembre de 2018, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Yulenny Marcelino de Jaques contra el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y Express Mail Service (EMS), AL PAGO DE LA SUMA DE Trescientos mil pesos Dominicano (RD\$300,000.00), por daños morales sufridos por ésta; TERCERO: CONDENA al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y Express Mail Service (EMS) al pago de las costas del procedimiento ordenando en distracción a favor y provecho del licenciado Eliseo Urbáez Hernández, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. “

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 17 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), y como parte recurrida Yuslenny Marcelino Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Yuslenny Marcelino de Jaques contra el Instituto Postal Dominicano (Inposdom), la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 038-2018-SEN-01060 de fecha 7 de septiembre de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, revocada la decisión y acogida parcialmente la demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medio el siguiente: **único:** violación a las normas comunes de aplicación en el servicio postal internacional, violación a los numerales 1.6 y 1.7 del artículo 21 y 2.3 del artículo 22 de dicha norma; falta de base legal; errónea apreciación de los hechos; violación a la ley y violación al Convenio Postal Universal.

3) La parte recurrente en su único medio sostiene, en síntesis, que: **a)** la corte *a qua* fundamentó la de decisión en el artículo 1134 del Código

Civil dominicana y en la responsabilidad civil contractual reteniendo daños morales a la parte recurrida, por la entrega tardía de la correspondencia por ella enviada; **b)** que la alzada no estatuyó que la norma aplicar en la especie es la que establece el Convenio de la Unión Postal Universal, como norma Internacional en materia de derechos Postal, el cual es de aplicación obligada y estricta, el cual prevalece sobre el derecho interno de los Estados Contratantes y no así el derecho común interno; **c)** que por tanto la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al darle a los daños un carácter que no tiene pues los daños son de naturaleza distintas al artículo 1135 del Código Civil.

4) Igualmente sostiene el recurrente que: **a)** la responsabilidad de indemnizar a la recurrida por parte de la recurrente, está establecida en el Convenio Postal Internacional, de la cual la República Dominicana, como Estado, pertenece a la comunidad internacional, en materia que rige las normas postales, la Convención Postal Universal, en su Convención Principal sobre Encomiendas Postales; **b)** que no ha incumplido con la prestación del servicio solicitado por la parte recurrente de despachar su envío postal con destino a Brasil, el cual no obstante despacharlo al día siguiente por vía aérea por terceros contratados, se retrasó en su entrega; **c)** que la recurrida recibió el envío en buenas condiciones, no obstante ante esa situación la recurrente procedió a indemnizarla conforme al procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Aplicación, el cual indica los límites, parámetros y tasa para indemnizar, según la expoliación sufrida por dicha encomienda o envío, pero la recurrida la rechazó alegando que esa indemnización no cumplía lo esperado.

5) La parte recurrida en defensa del medio propuestos por la contraparte señala: **a)** que no es cierto como invoca la parte recurrente que el Convenio de Unión Postal ha de prevalecer ante lo consagrado en nuestra Carta Magna, el Código de Procedimiento Civil y el Código Civil dominicano, más aún cuando se trata de derechos fundamentales según lo consagra los artículos 26 y 74.4 de la Constitución ; **b)** que una cosa es recibir en buen estado y otra cosa es recibir fuera del plazo contrato, y que este retardo cause un daño y perjuicio, que el caso de la recurrente la cual no pudo depositar a tiempo el documento contenido en el envío ante la institución que le ofertó el empleo.

6) La corte de apelación constató de la documentación aportada lo siguiente:

“(…) Del estudio de los documentos depositados, esta Corte ha podido determinar la ocurrencia de los siguientes hechos: Consta depositado en el expediente, un contrato de servicios como Courier EMS de la República Dominicana, contratando el Servicio Express, en fecha 03 de noviembre de 2016, a nombre da la señora Yuslendy Marcelino de Jaques, donde se establece que dicha empresa transportara y entregara en Rúa Salvador QD. 119; It 14/19 APTO 1703; CEP: 74843-050, Parque Amazonia Goiania (GO) Brasil, que donde reside dicha señora, en un máximo de 5 días laborables el contenido o documentos del envío Núm. EE001537422DO, De igual modo, reposa la solicitud de indemnización dirigida Express Mail Service (EMS), República Dominicana, en fecha 28 de febrero de 2017, y recibida por el señor Jorge Colon, en fecha 01 de marzo de 2017, en la que la señora Yuslendy Marcelino de Jaques pedía una justa compensación, en virtud de que ellos como compañía por su retraso en la entrega del referido envío, incumplieron lo pactada, ocasionándoles daños y perjuicios. Además, figura la reclamación, de fecha 23 de marzo de 2017, en razón a que el despacho 042, de fecha 4 de noviembre del 2016, llegó al país el día 20 de enero del 2017 y fue entregado a su destino finalmente el día 23 del mismo mes, entregándose 2 meses y 20 días tarde, por lo cual la señora Yuslendy Marcelino de Jaques solicita una indemnización por el costo de dicho envío más la documentación legal incluida en el mismo. En esta misma vertiente, hemos verificado que mediante solicitud de indemnización dirigida a la licenciada Altagracia Gómez, enviada por el señor Romney Polanco, encargado de EMS Dominicana, de fecha 05 de julio de 2017, la compañía Express Mail Service (EMS), República Dominicana, admite que entregaron fuera de fecha el envío, en el mismo comunicado se aprecia en manuscrito que dice textualmente: Rechazado por el cliente, dice que el monto indemnizatorio no corresponde con lo solicitado”.

7) La alzada luego de la valoración de las piezas aportadas estableció lo siguiente:

(…) El estudio ponderado de la documentación que obra en el expediente le ha permitido a este tribunal comprobar los daños morales experimentados por la señora Yuslendy Marcelino de Jaques, como resultado del evento de referencia; la relación de causa y efecto entre la

falta y el daño ocurrente, en la especie, se evidencia en el hecho de que los daños causados a la recurrente son una consecuencia directa de la falta cometida por el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) y Express Mail Service (EMS), se evidencian en la incertidumbre de que la señora Yuslenny Marcelino de Jaques no pudo depositar por ante el Progra Mais Médicos, para médicos extranjeros que ofrece el Gobierno de Brasil ya que dichas entidades no cumplieron con lo pactado. El artículo 1134, de nuestro Código Civil, establece lo siguiente (...). Además, cabe destacar que toda obligación contractual incumplida es generadora de daños y perjuicios, basta la existencia de un contrato válido entre las partes y un daño resultante del incumplimiento del contrato. (...) Procede, a juicio de este tribunal, acoger el recurso de apelación de que se trata, revocar la sentencia atacada y en consecuencia, acoger en parte la demanda inicial en Responsabilidad Civil, interpuesta por la señora Yuslenny Marcelino de Jaques, en contra del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) y Express Mail Service (EMS), condenar por el monto de RD\$300,000.00, por la reparación de los daños y perjuicios percibidos por ésta como resultado del accionar de la indicada devanadora, por entender este tribunal que esta suma resulta justa para reparar los daños morales percibidos por dicha señora por las molestias y las incomodadas percibías por ella por el incumplimiento de la vendedora; todo en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1315 del Código Civil, que reza (...).”

8) Según resulta de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original versaba sobre la reclamación de daños y perjuicios causados que sostiene la recurrida le causó el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) por la entrega tardía de un documento- certificado de antecedentes penales- que fue enviado a Brasil, el cual no pudo depositar en la fecha límite establecida, cuya demanda fue declarada inadmisibile por prescripción en sede de primera instancia a solicitud de la demandada, decisión que fue revocada por la alzada y acogida parcialmente la demanda original.

9) Conforme se retiene del fallo censurado la jurisdicción *a qua* retuvo el incumplimiento contractual de la recurrente por la entrega tardía del documento, derivando a su vez en la retención de una indemnización por la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.000) por concepto de daños morales, reteniendo en ese sentido que la parte recurrente el Instituto Postal Dominicano (Inposdom) Express Mail Service

(EMS) incurrió en falta en el retraso de la entrega del envío, lo cual produjo un daño a la recurrida en virtud de la incertidumbre que sufrió al no poder depositar por ante el Programa Mais Médicos, para médicos extranjeros que ofrece el Gobierno de Brasil, aplicando en su sentido las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

10) En el contexto expuesto sostiene la recurrente que la naturaleza de la responsabilidad de indemnizar a la recurrida por parte del Instituto Postal Dominicano (Inposdom), se encuentran establecidas en el denominado Convenio Postal Internacional la cual es parte del derecho interno, lo cual fue desconocido por la alzada.

11) Según lo retuvo la alzada se advierte que se trató del envío de una correspondencia internacional por medio del Instituto Dominicano (Inposdom), institución regida por la Ley núm. 40 de fecha 17 de noviembre de 1963, sobre ley de Comunicaciones Postales, y la referida norma consagra en el artículo 23, que la correspondencia del servicio internacional estarán sujetas a las prescripciones de los convenios y reglamentos de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España, y a otros tratados y convenios particulares en las relaciones de los países que los haya suscrito, disposiciones normativas que no se encuentran en oposición con los convenios y reglamentos Internacionales.

12) Cabe destacar que mediante Resolución núm. 262 de 7 de octubre de 1925, emitida por el Congreso Nacional, la República Dominicana ratificó la Convención sobre Encomiendas Postales y la Convención sobre Giros Postales adoptadas en la Convención Postal Universal celebra en Stockolmo.

13) Conforme lo esbozado precedentemente la Constitución dominicana consagra en el artículo 26 que: La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial.

14) Huelga resaltar que los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Constitución constituyen un reconocimiento expreso de la aplicabilidad

interna de las normas de derecho internacional y de las contenidas en los convenios internacionales una vez ratificados y publicados.

15) En el contexto de la situación procesal enunciada del examen del fallo impugnada se advierte que la corte *a qua* al decidir la contestación planteada se sustentó en los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, en tanto que independientemente de la facultad de valorar el principio de razonabilidad en virtud de los poderes que le confiere el orden normativo, desconoció las disposiciones legales que de manera particular rigen la materia objeto de examen, en especial la Ley núm. 40 en su artículo 23 de fecha 17 de noviembre de 1963, sobre normativas de Comunicaciones postales, así como los convenios y reglamentos de la Unión Postal Universal y de la Unión Postal de las Américas y España, y otros tratados y convenios particulares en las relaciones de los países que los haya suscrito, referentes a esta materia, de los cuales la República Dominicana es signataria. Según lo expuesto precedentemente se advierte que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo se apartó del ámbito de legalidad.

16) Cabe destacar como cuestión relevante que cuando los tribunales de fondo incurren en violación a las disposiciones regulatorias que conciernen a los tratados y convenios, se trata de vulneraciones que pueden ser planteada por la vía del control de la casación por concebirse como normas que integran al sistema legislativo, en tanto que son instrumento que forman parte del ordenamiento jurídico interno.

17) En consonancia con lo expuesto precedentemente procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar el fallo impugnado.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 1134 y 1135 del Código Civil.. Ley núm. 40 de fecha 17 de noviembre de 1963, sobre ley de Comunicaciones Postales.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. civil núm. 1303-2020-SEN-00345, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1878

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe.
Abogados:	Lic. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Licda. Patricia Hernández Cepeda.
Recurrido:	Olmedo Alonso Reyes Méndez.
Abogados:	Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Dr. Vitelio Mejía Armenteros y Dra. Laura Latimer Casanovas.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, titulares de los pasaportes americanos núms. 463622831 y 088000652, domiciliados y residentes en la calle Calistoga CIR, el Port Orange, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle Principal núm. 34, sector Sabaneta, municipio y provincia de La Vega; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patricia Hernández Cepeda, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, con estudio profesional abierto en el Kilómetro 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, calle Los Mora, sector Arenoso, ciudad de La Vega, municipio y provincia de La Vega y *ad hoc* en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Olmedo Alonso Reyes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784685-9, domiciliado y residente en la avenida Sarasota núm. 117, condominio Delta III, apartamento 103, sector Bella Vista, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Valerio Fabián Romero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-050777-7, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 117, condominio Delta III, suite 103, de esta ciudad; Pedro José Pérez González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1018288-8, domiciliado y residente en la calle Felipe Viccini Perdomo núm. 53, Villa Consuelo, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Vitelio Mejía Ortiz y los Dres. Vitelio Mejía Armenteros y Laura Latimer Casasnovas, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, suite 703, sector Bella Vista, de esta ciudad; y Arismendy de Jesús Hernández Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118348-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Neftalí A. Hernández R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0279073-0, con estudio profesional abierto en la calle José Gabriel Garda núm. 553, segundo piso, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 2014-17-SSEN-00186, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, se acoge el recurso parcial de apelación incidental y rechaza el recurso de apelación principal, en consecuencia esta corte por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 209 de fecha 13 de septiembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación acoge la demanda reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe en contra de los señores Pedro José Pérez González y señor Olmedo Alonso Reyes Méndez en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se rechaza, por las razones expuestas en la sentencia. **SEGUNDO:** condena a las partes recurrentes, señores Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Valerio Fabián Romero, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de enero de 2018, donde el recurrido, Pedro José Pérez González, invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2018, donde el recurrido, Olmedo Alonso Reyes Méndez, invoca sus medios de defensa; 4) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de marzo de 2018, donde el recurrido, Arismendi de Jesús Hernández, invoca sus medios de defensa 5) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de julio de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 7 de octubre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe y como parte recurrida Olmedo Alonso Reyes Méndez, Pedro José Pérez González, Adia María Osoria y Arismendi de Jesús Hernández Reyes. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra Olmedo Alonso Reyes Méndez y Arismendi de Jesús Hernández Reyes, con la intervención forzosa de Pedro José Pérez González y Adia María Osoria, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 209-2016-SSEN-00662, de fecha 13 de septiembre de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes originales, e incidentalmente por Olmedo Alonso Reyes Méndez. La corte rechazó el recurso principal y acogió el incidental, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber sido parte en los recursos de apelación que culminaron con la sentencia ahora impugnada.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 de 1953 establece lo siguiente: “Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”.

4) De la interpretación sistemática de dicho texto legal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el recurrente por ante esta sede, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones inherentes a toda acción en justicia a saber: capacidad, calidad e interés; por lo tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada. Igualmente ha sido jurisprudencialmente juzgado que la validez de los recursos no exige solamente la calidad, el interés y, según los casos, la

capacidad o el poder para interponerlos; es necesario, además, dirigir el recurso, contra la parte que tiene la calidad para ejercer defensa.

5) En aplicación de la regla indicada rige en nuestro derecho que “no se puede emplazar válidamente en casación: 1) las personas que no han sido partes en la sentencia impugnada, ni por ellas mismas, ni por sus representantes; 2) aquellas que no han jugado el rol de adversario del recurrente, como sus copropietarios, coacreedores y codeudores que han litigado con ella ante los jueces del fondo, pero sin tomar contra ella y sin que haya tomado contra ellos, ninguna conclusión, por ejemplo, a fin de garantía. En consecuencia, el recurso de casación deberá estar dirigido contra la o las personas que son opuestas —en el marco del procedimiento concluido ante la jurisdicción de donde proviene la sentencia impugnada— a la parte que lo interpone”.

6) Conforme resulta de los principios que rigen la vía de recurso que nos ocupa es necesario que la parte contra la cual está dirigida el recurso se beneficie de la disposición impugnada, a fin de una correspondencia entre la acción y la noción de interés jurídicamente protegido con relación a lo juzgado.

7) Desde el punto de vista de las reglas procesales cada recurso en el ámbito del fondo se considera una nueva instancia, puesto que la regla general que rige en principio es que es siempre la misma contestación que se trata de resolver y son siempre las mismas partes que figuran en el proceso. En esas atenciones, el recurso de casación debe ser interpuesto contra una parte que haya litigado contra el recurrente en el juicio en ocasión del proceso que haya dado lugar a la sentencia impugnada, con interés jurídicamente protegido en defenderse en sede de casación con capacidad para hacerlo. La casación solo puede estar dirigida contra aquellos que han sido partes en la sentencia recurrida, sin importar que hayan participado en el proceso en calidad de parte demandante, demandada o interviniente. En tal virtud, es inadmisibles la casación ejercida contra una parte que no fue instanciado en sede judicial de donde proviene la sentencia impugnada.

8) Según se retiene de la sentencia impugnada, en la acción primigenia, interpuesta por los actuales recurrentes, figuraban como demandados Olmedo Alonso Reyes Guadalupe y Arismendi de Jesús Hernández Reyes, instancia esta en la que se llamó en intervención forzosa a Pedro José Pérez

González y Aida María Osoria Rodríguez. El fallo de primer grado favoreció a Arismendi de Jesús Hernández Reyes y a los intervinientes forzosos, en tanto que desestimó las pretensiones que fueron formuladas en su contra y le fue adverso a Olmedo Alonso Reyes Guadalupe, quien resultó condenado. En sede de apelación recurrieron de manera principal los hoy recurrentes e incidentalmente Olmedo Alonso Reyes Guadalupe, sin que Arismendi de Jesús Hernández Reyes fuera puesto en causa como apelado ni se encuentre en la decisión criticada. No obstante, fue remplazado por los recurrentes a fin de presentar defensa en el presente recurso de casación.

9) En consonancia con la situación expuesta y partiendo de que el señor Arismendi de Jesús Hernández Reyes no reúne las condiciones para ser parte recurrida en casación, conforme se enuncia, la casación debe ser declarada inadmisibles exclusivamente en cuanto a dicho señor, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *extra petita* y violación al efecto devolutivo; **segundo:** contradicción entre los motivos y el dispositivo; **tercero:** falta de base legal y motivación insuficiente.

11) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que interpuso ante la corte *a qua* un recurso de apelación parcial principal contra el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, sin que de las conclusiones presentadas por Olmedo Alonso Reyes, apelante parcial incidental, se verifique que haya impugnado el ordinal quinto de la sentencia de primer grado, sin embargo, en la sentencia impugnada revocó en todas sus partes la decisión apelada, expresándose en ese mismo sentido la alzada en los considerandos 5 y 6 de la página 10 del fallo de marras. En ese sentido, continúa indicando, como ninguno de los recurrentes apeló el ordinal quinto de la sentencia de primer grado la corte estaba impedida de revocar dicho ordinal.

12) La parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes Méndez defiende la sentencia criticada en los términos de que en las conclusiones contenidas en el acto de apelación parcial incidental incoado por él, así como en las presentadas de forma escrita ante la corte, solicitó que se revocaran los ordinales quinto y sexto de la sentencia de primer grado y que se rechazara la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que el alegato de los recurrentes carece de veracidad.

13) De su lado, el corecurrido Pedro José Pérez González sostiene que la sentencia impugnada decidió sobre dos recursos de apelación, por lo que la alzada no se encontraba limitada a estatuir sobre la revocación del ordinal cuarto a requerimiento de los actuales recurrentes, además de que el propio recurrente incidental parcial en su memorial de defensa indica que solicitó la revocación de los ordinales quinto y sexto de la decisión de primer grado.

14) A fin de comprender el vicio que se denuncia resulta importante resaltar que la sentencia de primer grado, cuyos recursos de apelación parciales principal e incidental apoderaba a la alzada, en su ordinal tercero rechazó la demanda original contra Arismendi de Jesús Hernández Reyes. Además, en el ordinal cuarto rechazó la intervención forzosa contra Pedro José Pérez González y Adia María Osoria Rodríguez y en su ordinal quinto condenó a Olmedo Alonso Reyes Guadalupe al pago de una suma indemnizatoria a favor de los hoy recurrentes. En sede de apelación figuraban como apelantes principales parciales Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe y como recurrente incidental parcial Olmedo Alonso Reyes Méndez.

15) Conforme consta en la sentencia impugnada las pretensiones que las partes plantearon a la corte *a qua* fueron las siguientes:

Recurrentes principales y parciales: (...) los apelantes solo recurren el ordinal cuarto de la sentencia, les interesa que este tribunal la condena alcance de manera solidaria al señor Pedro José Pérez González conjuntamente con el señor Olmedo Alonso Reyes Méndez (...). Recurrente incidental: Declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación parcial incoado por los señores Alan Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, en contra del ordinal cuarto de la sentencia civil núm. 209-2016-SEEN-00662 (...); modificar el ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia (...), acogiendo de manera parcial la demanda en intervención forzosa (...) y en consecuencia declarar que la condena impuesta al señor Olmedo Alonso Reyes Méndez, que está contenida en el ordinal quinto de dicha sentencia, le sea oponible al señor Pedro José Pérez González, por ser este comitente el referido señor Olmedo Alonso Reyes Méndez...

16) Entre los documentos que obran en expediente que nos ocupa figura el acto núm. 152-2016, de fecha 28 de septiembre de 2016,

instrumentado por Alfredo Ant. Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, contenido del recurso de apelación principal parcial interpuesto por Alan G. Batlle Pichardo y Maritza Alicea Guadalupe, cuyas conclusiones se limitan a solicitar la modificación del ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia del primer juez, que rechazó la intervención forzosa formulada y que la condena impuesta a Olmedo Alonso Reyes Méndez en el ordinal quinto le sea oponible a Pedro José Pérez González.

17) Cabe destacar que la parte corecurrida, Olmedo Alonso Reyes Méndez, ni ningún otro de los involucrados en el presente recurso de casación depositó el acto procesal por el que se introdujo el recurso de apelación incidental o una transcripción de las conclusiones que fueron vertidas contradictoriamente en la audiencia de fondo celebrada por la corte *a qua*, con miras a demostrar que sus pretensiones estuvieran dirigidas no solo a la revocación del ordinal cuarto como hace constar la sentencia impugnada, sino también a la anulación del ordinal quinto, en tanto cuanto le condenó al pago de una suma indemnizatoria a favor de los actuales recurrentes.

18) En el contexto de lo planteado es válido retener que en nuestro ordenamiento jurídico se admite como válido que cada una de las partes que entienda que una sentencia afecta sus intereses puede ejercer la vía de apelación en los límites y alcance que así lo considere, es decir, ya sea apelación parcial o apelación total, en procura de que en el ejercicio del doble grado de jurisdicción le sean tutelados sus derechos.

19) Con relaciona la situación esbozada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación la contestación debe ser juzgada dentro de los límites impuestos por la regla *tantum devolutum quantum appellatum*; que así, cuando el acto de apelación es instrumentado en términos generales el apoderamiento abarca la totalidad del litigio; que, en cambio, cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, corresponde fallar únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, sin desmedro de incurrir en vulneración del principio enunciado.

20) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación principal parcial, retomando las pretensiones de primera instancia de manera restringida al ordinal cuarto en la forma antes expuesta; mientras que el recurso de apelación parcial incidental interpuesto por el corecurrido Olmedo Alonso Reyes, según las conclusiones que se transcriben en el fallo criticado, eran tendentes a que la suma indemnizatoria impuesta le sea también oponible a Pedro José Pérez González, sin que de la propia decisión criticada o de algún otro documento pueda derivarse pretensiones diferentes válidamente planteadas a la sazón en dicho tribunal. En ese tenor, al fallar la alzada revocando en su totalidad la sentencia de primer grado ciertamente desbordó las reglas que gobiernan el efecto devolutivo del recurso y los límites de las pretensiones al estatuir en cuanto a aspectos sobre los que no recaían las vías de recursos ejercidas, incurriendo así en el vicio denunciado. Por consiguiente, procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso que nos ocupa.

21) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrente por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, con excepción del recurrido Arismendi de Jesús Hernández Reyes, por haber sido acogido el pedimento incidental planteado por este.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2014-17-SSEN-00186, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de julio de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes Méndez, Pedro José Pérez González y Adia María Osoria al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Miguel Ángel Tavárez Peralta y Patricia Hernández Cepeda, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1879

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cristián Flores Reynoso.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	Consortio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (Cepm).
Abogada:	Licda. Odette Mabel Troncoso Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristián Flores Reynoso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0064848-3,

domiciliado y residente en la carretera Verón, Punta Cana, Kilometro 37, municipio Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057025-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa núm. 52-1, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, piso 3, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Roberto A. Herrera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Odette Mabel Troncoso Pérez, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678511-4, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 84, torre Office Place 84, suite 319, ensanche Piantini, de esta ciudad; y la Compañía de Inversiones Yocris, S.R.L., contra la que se pronunció el defecto mediante resolución núm. 00262-2021, de fecha 26 de mayo de 2021.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2020-SSEN-00110, dictada el 2 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristián Flores Reynoso, notificado mediante los actos números 1518-2019, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y acto No. 1216/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contra de la ordenanza civil núm. 186-2019-SORD-00154, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la de la entidad comercial Consorcio Energético Punta

Cana-Macao, S. A. (CEPM), en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza impugnada. Segundo: Compensa las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM), invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00262-2021, de fecha 26 de mayo de 2021, que declara el defecto de la corecurrida Compañía Inversiones Yocris, S.R.L.; y d) el dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cristián Flores Reynoso y como parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM) y Compañía Inversiones Yocris, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (CEPM) interpuso una demanda en referimiento a fin de que sea ordenada la ejecución de una obligación de hacer contra la Compañía Inversiones Yocris, S.R.L. y Cristián Flores Reynoso, la cual fue acogida parcialmente en sede de primera instancia, según la ordenanza civil núm. 186-2019-SORD-00154, de fecha 18 de noviembre de 2019; **c)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por el demandante original, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) El recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir. Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al debate. Errónea interpretación del artículo 110 de la Ley 834 de 1978. Desconocimiento de la provisionalidad de las ordenanzas del referimiento; **segundo:** exceso de poder. Falta de base legal. violación al debido proceso de ley. Falta de motivación (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente aduce que en su recurso de apelación planteó la inadmisibilidad de la demanda original en referimiento, fundamentada en las siguientes vertientes: a) por falta de calidad de la demandante original conforme las disposiciones de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y la resolución SIE-030-2015-MEMI, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Superintendencia de Electricidad; b) porque la demandante no ha probado ni establecido un acto o hecho ilícito que merezca la intervención del juez de los referimientos, al tenor de los artículos 109 y 110 de la Ley 834-78, especialmente porque no se demostró la urgencia, el hecho manifiestamente ilícito proveniente de una ley, mucho menos el daño inminente; c) porque la demanda en referimiento carece de provisionalidad, conforme el artículo 101 de la Ley 834-78; d) por falta de calidad, ya que no puede demandar a los desarrolladores de proyectos por el no sometimiento del plano eléctrico por ser atribuciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), conforme la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y la resolución SIE-030-2015-MEMI, de fecha 29 de mayo de 2015; e) por la incorrecta utilización de la expresión y/o, lo que no permite identificar de forma precisa a los demandados y su responsabilidad en el hecho imputado.

4) Igualmente, la parte recurrente sustenta que la alzada incurrió en omisión de estatuir sobre las conclusiones propuestos en el recurso de apelación, antes descritas, especialmente en lo relativo a la inadmisibilidad por la incorrecta expresión “y/o”.

5) Sobre el particular la parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Maco (CEPM) aduce que la parte recurrente pretende confundir argumentando que no fueron respondidas sus conclusiones, lo cual es totalmente falso, puesto que fueron contestadas en su totalidad, según puede verificarse en el párrafo 4 del fallo. Además, sostiene, que por

demás fue demostrada la calidad y capacidad de la exponente para accionar en referimiento dada su condición de concesionario del servicio de energía eléctrica, conforme las pruebas aportadas.

6) La corecurrida, Compañía Inversiones Yocris, S.R.L., incurrió en defecto ante esta sede de casación, según la resolución dictada al efecto, antes descrita, por lo que no existe memorial de defensa de su parte que ponderar.

7) La omisión de estatuir como infracción procesal se configura cuando los tribunales al juzgar dejan de pronunciarse sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formuladas por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario de la noción de justicia rogada.

8) Del contenido de la sentencia impugnada se advierte que en la última audiencia celebrada en ocasión de la instrucción del proceso la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua* las conclusiones que versan en el sentido siguiente:

[...] Declarar inadmisibles la presente, porque la Ley 125-01, General de Electricidad, y la Resolución SIE-030-2015-MEMI, emitida en fecha 29 de mayo del año 2015, por la Superintendencia de Electricidad, confieren calidad a la demandante para interponer la presente acción en referimiento, así como también la demandante no ha probado ni establecido un acto o hecho ilícito que merezca la intervención del Juez de los Referimientos, al tenor de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, y especialmente porque no se prueba la urgencia, el hecho manifiestamente ilícito, proveniente de la violación de una ley, ni mucho menos se establece el daño inminente en los términos requeridos por la ley y la jurisprudencia. Segundo: Declarar inadmisibles la demanda en referimiento interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), porque la demanda en referimiento carece del carácter provisional que debe tener toda demanda en referimiento establecido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: Declarar inadmisibles por falta de calidad la presente demanda en referimiento, toda vez que el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), no puede demandar a los desarrolladores de proyectos por el no sometimiento del plano eléctrico, ya que estas son atribuciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), conforme la Ley General de Electricidad No. 125-01, así como la Resolución

SIE-030-2015-MEMI, emitida en fecha 29 de mayo del año 2015, en su artículo 24, Literal “c” CUARTO: DECLARAR inadmisibles las demandas en referimiento interpuestas por el Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S.A. (CEPM), por la incorrecta utilización de la expresión “Y/O”, hecha por la parte demandante en sus conclusiones, que no permite identificar de forma precisa a los demandados y su responsabilidad en el hecho imputado, al establecer en sus conclusiones en el ordinario Segundo (2) la expresión “Y/O” con relación a Inversiones Yocris, S.R.L y Cristian Flores Reynoso, creando una obligación judicial alternativa, opcional, sin justificación y violatoria a la formalidad esencial prevista en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que la designación de las partes debe hacerse de manera que no deje duda sobre sus identidades. Quinto: Declarar inadmisibles las presentes demandas porque los pedimentos formulados no entran en las atribuciones del juez de los referimientos, debido a que se contrae asuntos de fondo que entran en la competencia ordinaria del juez de primera instancia. Para el hipotético caso de que estas conclusiones incidentales no sean acogidas...

9) En el contexto de las pretensiones precedentemente expuestas, de la lectura del fallo recurrido se retiene que la corte *a qua* retuvo lo siguiente: “(...) que esta corte ha llegado al convencimiento de que el Consorcio Energético Punta Cana Macao tiene calidad para demandar a la recurrente en referimiento, a fin de que Cristian Flores Reynoso, representante de Yocris, S.R.L., cumpla con los procedimientos establecidos por las normas para la interconexión eléctrica, toda vez que es la compañía a la que el Estado Dominicano le ha dado la concesión para la distribución de energía eléctrica en el distrito municipal de Verón Punta Cana, lugar donde, de acuerdo a fotocopias de contratos de venta, no controvertidos por la recurrente, se encuentra ubicado el residencial Ciudad del Rey. (...) La recurrente argumenta que la demanda debe ser declarada inadmisibles porque carece de provisionalidad. En ese sentido, este tribunal ha advertido que el recurrente procura con su acción que el juez de los referimientos ordene a la recurrente la ejecución de una acción de hacer, es decir, ejecutar los procedimientos establecidos por las normas dictadas por la autoridad competente, tendientes a lograr la interconexión eléctrica del residencial Ciudad del Rey (...). En la especie, nos encontramos ante el referimiento para ordenar la ejecución de una obligación de hacer o *le réfère injonction*, es decir, que a fin de evitar

una turbación manifiestamente ilícita el juez de los referimientos puede ordenar medidas del tipo que se trata el presente proceso (...). Luego de estos motivos la alzada procedió a confirmar en todas sus partes la ordenanza de primer grado, en el entendido de que el apelante, Cristian Flores Reynoso, no demostró haber cumplido con las disposiciones contenidas en la resolución SIE-030-2015-MEMI, contentiva del reglamento para tramitación de aprobación de planos y solicitudes de interconexión a la red de distribución”.

10) De lo expuesto precedentemente se advierte que si bien es cierto la alzada se refirió a la falta de calidad del demandante en referimiento y a la alegada falta de provisionalidad del objeto perseguido con la demanda; empero, omitió contestar el medio de inadmisión formulado por la parte hoy recurrente, otrora apelante, sustentada en los demás motivos que fueron transcritos anteriormente, concernientes a la falta de los presupuestos para ordenar una medida como la requerida y la utilización de la fórmula alternativa u opcional “y/o”.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

12) Conviene destacar que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que las cuestiones propuestas queden sin solución.

13) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular, sea para acoger o desestimar, las pretensiones sometidas a su ponderación y dar respuesta en cuanto a las conclusiones planteadas. Cuando el tribunal apoderado se aparta de ese rigor, así como de la noción de justicia rogada, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir o fallo *infra petita* por desconocimiento

del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y casar la sentencia impugnada.

14) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2020-SEEN-00110, dictada el 2 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1880

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dionisio Florián Reyes.
Abogados:	Lic. Nelson Elías Méndez Vargas y Dr. Abraham Méndez Vargas.
Recurrido:	Santo Freddy Valdez Valdez.
Abogados:	Dr. Julio E. González Díaz y Lic. Digno Díaz Matos.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionisio Florián Reyes, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0015192-2,

domiciliado y residente en el municipio de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Nelson Elías Méndez Vargas y el Dr. Abraham Méndez Vargas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0004650-2 y 022-0002403-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Plaza Cacique núm. 27, Neyba, provincia Bahoruco y *ad hoc* en la calle Beller núm. 154, suite 102, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Santo Freddy Valdez Valdez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0268126-9, domiciliado y residente en la calle Capotillo, casa núm. 66, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio E. González Díaz y el Lcdo. Digno Díaz Matos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002751-0 y 078-0002360-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Capotillo, casa núm. 13, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero, casi esquina Winston Churchill, suite 421, cuarto nivel, edificio Plaza Central, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00080, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha veintisiete de noviembre año dos mil diecinueve (27/11/2019) por falta de comparecer contra la parte recurrida señor Dionicio Florián Reyes, no obstante a emplazamiento, conforme se ha expuesto en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Acoge por ser conforme al derecho el presente recurso de apelación interpuesto fecha nueve de octubre del año dos mil diecinueve (09/10/2019) por el señor Santos Freddy Valdez Valdez, contra la sentencia civil No. 094-2019-SSEN-00328, de fecha doce de septiembre dos mil dieciocho (12/09/2019) emitida por el Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial del Bahoruco, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y acoge la demanda hecha por la parte recurrente, ordenando el desalojo de Dionicio Florián Reyes de un solar que mide doce (12) metros frente por veinticinco (25) metros de fondo, en el que contiene una mejora construida de blocks, ubicada en la calle Respaldo Plaza Cacique de la ciudad Neyba, al norte: propiedad del Sr. Chichi

Liborio; al sur: propiedad de Cune; al este Orga Meregilda Cuevas; oeste propiedad de Cune. Tercero: Conde (sic) la parte recurrida Dionicio Florián Reyes al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Julio E. González, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, para la notificación de la presente decisión

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de octubre de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de enero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dionisio Florián Reyes y como parte recurrida Santo Fredy Valdez Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en ejecución de contrato y reconocimiento de derecho contra el actual recurrente, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 094-2019-SSN-00328, de fecha 12 de septiembre de 2019; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, siendo este recurso acogido por la corte *a qua* y, en cuanto al fondo de la demanda, ordenó el desalojo del demandado del inmueble que constituía el objeto de litis; fallo que a su vez fue recurrido en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa contemplado en el artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana; **segundo:** violación a los artículos 72, 75 (modificado por la Ley 296 del 31/05/40) y 77 (modificado por la Ley 845 del 15/07/78); **tercero:** violación a los artículos 149 y 150, modificados por la Ley 845 del 15/07/78; **cuarto:** violación al artículo 448 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que de la lectura combinada de los artículos 72, 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el hecho de que el demandado no comparezca en el término de la octava franca de ley no implica que deba ser obviada la citación para la audiencia fijada, en razón de que rige en todo caso que la constitución de abogado puede intervenir el mismo día de la audiencia con el consiguiente rol del juez en la materia que le puede conceder un plazo de 48 horas para formalizar su constitución y solo si el día fijado para la audiencia no se presenta se puede pronunciar en su contra el correspondiente defecto, ya que hacerlo solo con el acto de emplazamiento, como en la especie, sin darle conocimiento del mes, día y hora fijado para el caso, se violenta el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Además, sostiene la parte recurrente, que de la interpretación combinada de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil se infiere que si el demandado o recurrido no constituye abogado en el término de la ley no se le podrá pronunciar el defecto sino mediante el llamamiento de la causa, lo que implica que si ha constituido abogado se le debe dar avenir y si no lo ha hecho se le cita o llama a la causa para que oiga pronunciar el defecto, por lo que el defecto pronunciado al exponente tanto en primer como en segundo grado deviene en inconstitucional.

4) En su argumentación continúa la parte recurrente alegando que los actos contentivos de la demanda original y del recurso de apelación le fueron notificados en el aire, ya que no fueron cursados en el domicilio del requerido, por lo que constituyen actos falsos contra los que se inscribirá en falsedad, por lo que los jueces no tutelaron el derecho de la parte que no compareció.

5) El recurrido en defensa de la sentencia criticada señala que el recurrente fue emplazado en su domicilio ubicado en la carretera Neyba-Jaragua, casa núm. 29, sección El Estero, municipio de Neyba, hablando allí con Griselda Cuevas, quien dijo ser esposa del requerido, para que compareciera en la octava franca de ley, sin embargo, no constituyó abogado en dicho término ni tampoco se presentó al tribunal el día de la audiencia, razón por la cual se pronunció en su contra el correspondiente defecto, en virtud de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil. En ese sentido, arguye que no ha sido vulnerado su derecho de defensa ni el debido proceso de ley.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a una demanda en ejecución de contrato y reconocimiento de derecho interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, que culminó ante el tribunal de primer grado con un defecto por falta de comparecer del demandado, además de ser desestimada la demanda original. Dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que fue acogido por la corte *a qua* mediante un fallo también rendido en defecto por falta de comparecer del actual recurrente.

7) Según resulta de la sentencia impugnada la alzada retuvo los siguientes fundamentos:

“(…) De la ponderación de las piezas que conforman el presente expediente se retiene como hecho cierto y no controvertido que la parte recurrida en apelación fue llamada a la constitución de abogado, mediante el acto de notificación de sentencia y presentación del recurso de apelación número 362/2019 del ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, en fecha nueve del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), quien asegura haberse trasladado a la casa marcada con el número 29 de la calle Principal de la sección El Estero del municipio de Neyba, el cual fue recibido por la señora Griselda Cuevas, quien dijo ser la esposa del recurrido Dionicio Florián Reyes. Como consecuencia de ese acto procesal y por solicitud de la parte recurrente esta alzada fijó audiencia para el día veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve (27/11/2019). Que llegado el día y la hora de la audiencia, llamada la parte recurrida por el ministerial de la audiencia se retiene como hecho cierto la no comparecencia esta (sic), no obstante a emplazamiento, por lo que se pronunció el

defecto en su contra por falta de comparecer, reservándose esta alzada el fallo del fondo para una próxima audiencia, conforme lo dispone nuestro ordenamiento de procedimiento civil, de manera que como garantía del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso fijado en la Constitución de la república, le estuvo estrictamente garantizado a la parte recurrida, como lo ordena el artículo 69 de la Constitución de la república. A lo expuesto conviene agregar que de la combinación de los artículos 149, 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil se establece con carácter imperativo para el órgano jurisdiccional que si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte serán acogidas si reposan en pruebas legales. La sentencia así pronunciada se reputará contradictoria (...).”

8) Cabe destacar que en el contexto de nuestro derecho en materia civil la comparecencia del demandado se realiza mediante constitución de abogado dentro del término ordinario de la octava franca. Vencido el plazo de la intimación a comparecer, haya intervenido o no actuación procesal de constitución de abogado, queda a cargo de la parte interesada promover audiencia, según resulta de la interpretación combinada de los artículos 72, 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, no se trata de un plazo fatal, puesto que nada impide que la notificación de dicho acto de constitución de abogado pueda hacerse en cualquier momento previo a la celebración de la audiencia o bien que el abogado que asume la representación del recurrido pueda comparecer y constituirse durante su celebración.

9) En ese contexto, rige en nuestro sistema que siempre que se notificare al recurrente el acto de constitución de abogado, lo que implica comparecencia como cuestión de ficción procesal, no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria, sea para conocer medidas de instrucción o el fondo, sin que haya mediado regularmente un acto recordatorio o avenir notificado al abogado de la contraparte, por lo menos dos días francos antes de la fecha en que tendrá lugar la vista de la causa, atendiendo a lo dispuesto por el artículo único de la Ley núm. 362 de 1932. Por el contrario, cuando no haya mediado constitución de abogado no es imperativo que intervenga un acto recordatorio o de

avenir por el principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, habida cuenta de que mal podría imponérsele al apelante que en ocasión de una parte adversa no formalizar representación en justicia tenga que impulsar citación para la audiencia, salvo las reglas que se derivan de la tutela judicial diferenciada.

10) Frente a la situación enunciada, le corresponde a la corte de apelación valorar, oficiosamente, previo pronunciamiento del defecto por falta de comparecer o de concluir, si han sido cumplidas las reglas del debido proceso de notificación del acto de emplazamiento en ejercicio de la figura procesal de tutela judicial diferenciada, atendiendo a los postulados del artículo 69 de la Constitución y 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, en el entendido de que la preservación y efectiva salvaguarda de los derechos fundamentales es un deber de los jueces que conocen el proceso. En caso de haberse observados los presupuestos procesales que conciernen al defecto el tribunal lo pronunciará *in voce* en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de las partes que lo requiera serán acogidas si reposaren en pruebas justas y motivos legales, según el mandato del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

11) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de Casación se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades*.

12) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Sala, en el sentido de que la tutela judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

13) Según resulta del expediente, en el caso que nos ocupa se advierte que la alzada retuvo que el hoy recurrido emplazó al recurrente a comparecer en la instancia de apelación mediante el acto núm. 362/2019, de fecha 12 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Wirquin Sena Dotel, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, notificado en la calle Principal, casa núm. 29, sección El Estero, municipio de Neyba, provincia Bahoruco, acto que fue recibido por Griselda Cuevas, quien dijo ser su esposa, limitándose la parte recurrente a sostener en esta sede de casación que su domicilio no se encuentra en dicho lugar y que la persona que sirvió de receptora no tiene la calidad manifestada, sin someter la prueba correspondiente concerniente a que efectivamente su domicilio se encuentra ubicado en otra parte o imputar la actuación procesal por la vía correspondiente.

14) Conforme la situación expuesta resulta que el recurrente no procedió a producir el acto de constitución de abogado en la forma que establece la ley que regula la materia, por lo tanto, no era de rigor procesal notificarle acto de avenir alguno indicando la fecha, hora y día en que tendría lugar la celebración de la audiencia fijada por la corte *a qua*; proceder en ese sentido implicaría la vulneración al principio de legalidad formal que consagra la Constitución en cuanto a que no se le puede imponer a una parte realizar una actuación que la ley no manda.

15) En consonancia con la situación expuesta se advierte tangiblemente que la jurisdicción de alzada decidió correctamente en derecho la controversia de que se trata sin incurrir en la vulneración de derecho defensa. Por consiguiente, procede desestimar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 72, 75, 77, 141, 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dionisio Florián Reyes contra la sentencia civil núm. núm. 441-2020-SS-SEN-00080, dictada el 6 de julio de 2020, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por lo motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio E. González Díaz y el Lcdo. Digno Díaz Matos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1881

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Mobel, S.R.L.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Mario Arturo Álvarez Payamps y Licda. Natalia Almánzar Valenzuela.
Recurrido:	Constructora R-Stefan, S.R.L.
Abogados:	Licdos. José Carlos Monagas E. y Antonio A. Langa A.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la carretera Don Pedro, Kilómetro 5 ½ de la carretera Santiago-Tamboril, ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, debidamente representada por Mauricio Luis Perelló, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0307515-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Natalia Almánzar Valenzuela y Mario Arturo Álvarez Payamps, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0301305-2, 402-2180294-1 y 71867-391-16 (sic), con estudio profesional abierto en común en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, *Roble Corporate Center*, piso 6, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Constructora R-Stefan, S.R.L., entidad comercial organizada bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente, Richard Radhamés Stefan, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1147306-2, domiciliado y residente en la calle Irwin Walter Palm núm. 9, edificio Stanza 2, ensanche Paraíso, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Carlos Monagas E. y Antonio A. Langa A., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1280444-8 y 001-1198780-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Front Bernard núm. 11, torre Jireh, 4to. nivel, Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SEEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y válidos, recursos de apelación interpuestos: el primero (1ero.), de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por la sociedad de comercio Constructora R-Stefan, C. por A., representada por el ingeniero Richard R. Stefan: y el segundo (2do.) de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diez (2010), por la Corporación Mobel, S. A., representada por el Ing. Mauricio Luis Perelló, en contra de la sentencia civil No. 439, dictada en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en resolución de contrato, daños y perjuicios incoada por la sociedad de comercio Constructora R-Stefan, C. por A., en contra de la Corporación Mobel, S. A., y la demanda reconventional en daños y perjuicios, incoada a su vez por la Corporación Mobel, S. A., en contra de la sociedad de comercio Constructora R-Stefan, C. por A., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal, interpuesto por la sociedad de comercio Constructora R-Stefan, C. por A., representada por el ingeniero Richard R. Stefan, lo rechaza por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: En cuanto al fondo, del recurso de apelación incidental, interpuesto por la Corporación Mobel, S. A., representada por el Ing. Mauricio Luis Perello, lo acoge de manera parcial y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca de manera parcial el fallo impugnado y en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: ‘Cuarto: Condena a la Corporación Mobel, S. A., representada por el Ing. Mauricio Luis Perello al pago de los intereses moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el Banco Central de la República Dominicana, para las operaciones de mercado abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, quedando confirmada la sentencia recurrida en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. CUARTO: Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corporación Mobel, S.R.L., y como parte recurrida Constructora R-Stefan, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la recurrente, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 439, de fecha 3 de marzo de 2010; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por Constructora R-Stefan, S.R.L., e incidental por la Corporación Mobel, S.R.L., rechazando la corte *a qua* el recurso principal y acogiendo parcialmente el incidental, revocando parcialmente la decisión de primer grado y modificando el ordinal cuarto; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede valorar, en primer orden, como cuestión procesal preteritoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según se advierte de los eventos procesales acaecidos en ocasión del presente recurso de casación, la recurrente, Corporación Mobel, S.R.L., ejerció esta vía de derecho en fecha 28 de diciembre de 2020, contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SS-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2019, habiendo impulsado el mismo recurso en fecha 18 de junio de 2019, el cual culminó con la resolución núm. 00192/2020, de fecha 29 de enero de 2020, que acogió el desistimiento de dicho recurso, lo cual configura la noción de vía sucesiva de derecho.

4) Ha sido juzgado en esta sede que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la

seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias.

5) En consonancia con la situación esbozada precedentemente, se deriva que la vía de recurso que nos ocupa es inadmisiblemente independiente de la suerte que pudo correr el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar el momento en que se haya suscitado, esto es, si este ha sido o no fallado, y aun el mismo haya sido declarado inadmisiblemente, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

6) En el caso que nos ocupa, el actual recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 18 de junio de 2019, contenido en el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01711, lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que anteriormente había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declararlo inadmisiblemente. Cabe destacar que el hecho de que se haya producido el desistiendo del primer recurso en modo alguno daría lugar, en buen derecho, a que se pudiera ejercer la vía nuevamente, en tanto que se no se corresponde con el sentido lógico y reglamentario de nuestro sistema jurídico y su estructura procesal.

7) En cuanto a la condenación en costas, procede compensarlas, por tratarse de una situación procesal suplida de oficio por esta Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1351 del Código Civil; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación Mobel, S.R.L. contra la sentencia civil núm. 1497-2019-SSEN-00041, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de febrero de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1882

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Midilab, S.R.L.
Abogado:	Lic. Pedro José Librado Espinal Brito.
Recurrido:	Productora Ojodepez, S.R.L.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Midilab, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con domicilio social en la calle Cerro del Cristo núm. 4, Arroyo Hondo III, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Manuel Antonio Tejada Yabar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084086-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro José Librado Espinal Brito, titular de la cédula de identidad y electoral número 037-0000129-4, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 207, altos, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Productora Ojodepez, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Independencia núm. 201, casi esquina Dr. Delgado, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Juan Basanta Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0908387-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio II, suite 301, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00474, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge el recurso de apelación de Productora Ojodepez, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 037-2019-SSEN-00193 dictada el 19 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, revoca íntegramente la aludida decisión judicial. SEGUNDO: Declara inadmisibles por prescripción la acción en responsabilidad civil ejercida en la especie por la sociedad Midilab, S.R.L., representada por su presidente, el Sr. Manuel Tajada Yabar. TERCERO: Condena en costas a Midilab, S.R.L., con distracción a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado que afirma estarlas avanzando de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2021,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de junio de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 11 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Midilab, S.R.L. y como parte recurrida Productora Ojodepez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Manuel Antonio Tejada Tabar y la razón social Midilab, S.R.L. contra la entidad Productora Ojodepez, S.R.L., la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 1495-2019-SEEN-00502 de fecha 19 de febrero de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entidad la demandada original, recurso este que fue acogido por la corte *a qua* y, en cuanto al fondo, declaró inadmisibles por prescripción la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera de plazo.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de

la sentencia impugnada, el cual, de conformidad con el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio, la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 215/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, instrumentado por José Soriano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, se advierte que la actual recurrida, Productora Ojodepez, S.R.L., notificó a la entidad recurrente, Midilab, S.R.L., la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Cerro del Cristo núm. 4, Arroyo Hondo III, de esta ciudad, acto que fue recibido por Manuel Antonio Tejada Tabar, quien dijo ser su gerente. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 10 de noviembre de 2020, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el viernes 11 de diciembre de 2020. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de enero de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede acoger el incidente planteado y consecuentemente declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa.

7) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 69 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Midilab, S.R.L. contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00474, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1883

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rudy José Ramón Tejada y Beatriz Antonia Guzmán Díaz.
Abogado:	Lic. Víctor Manuel Gómez.
Recurrido:	José Rafael Pérez.
Abogados:	Licdas. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna María Madera Núñez y Lic. Rubén Darío Jiménez Quiñonez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rudy José Ramón Tejada y Beatriz Antonia Guzmán Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0003874-1 y 046-0003564-8, domiciliados y residentes en la calle Juana Santitopa núm. 5, segunda planta, San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Víctor Manuel Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0003046-6, con estudio profesional abierto en la calle Desiderio Arias núm. 21, municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, y *ad hoc* en la avenida Jacinto de los Santos núm. 9, Villa Carmen, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Rafael Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0265717-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y los continuadores jurídicos de Antonia Pérez, domiciliados en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Carmen Yolanda Jiménez Pérez, Rosanna María Madera Núñez y Rubén Darío Jiménez Quiñonez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0216797-4 y 031-0028424-3, con estudio profesional abierto en común en calle Ramón Peralta (antigua calle 3), núm. 11, residencial Sarah Isabel, apartamento c-1, primer nivel, urbanización Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros y *ad hoc* en la avenida Comandante Jiménez Moya (antigua Winston Churchill) núm. 5, suite 2-C, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

En cuanto a la reapertura de los debates: ÚNICO: Rechaza la reapertura de los debates solicitada por la parte recurrente por ineficaz e improductiva. Deliberación del caso: "PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, reglar y válido el recurso de apelación presentado por el señor José Rafael Pérez y los continuadores jurídicos de la señora Antonia Pérez, contra la sentencia civil No. 365-2016-SEEN-00379, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha tres (3) del mes de agosto del dos mil dieciséis (2016) por ser realizado conforme a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso por procedente y bien fundado, esta corte por autoridad propia y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida y rechaza la demanda original. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida los señores Rudy José Ramón Tejada y Beatriz Antonia Guzmán Díaz, al pago de las costas del presente proceso, en distracción y en favor de los abogados de la parte recurrente Licdos. Rubén Darío Jiménez Quiñonez y Carmen Yolanda Jiménez Pérez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 18 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rudy José Ramón Tejada y Beatriz Antonia Guzmán Díaz y como parte recurrida José Rafael Pérez y los continuadores jurídicos de Antonia Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** los actuales recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Rafael Pérez, con llamamiento en intervención forzosa a Antonia Pérez, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia civil núm. 365-2016-SEEN-00379, de fecha 3 de agosto de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida por José Rafael Pérez y los continuadores jurídicos de Antonia Pérez, decidiendo la corte *a qua*

acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y rechazar la acción primigenia; fallo que a su vez fue impugnado en casación.

2) Cabe destacar como cuestión procesal relevante que esta Corte de Casación procede al examen de los presupuestos procesales cuyo control oficioso resultan por mandato de la ley. En ese sentido, en ocasión de la contestación que nos ocupa, aun cuando figura como parte corecurrida los “continuadores jurídicos de Antonia Pérez”, de la revisión del expediente se advierte que el recurrido José Rafael Pérez, en apariencia de buen derecho, es uno de los sucesores. Por consiguiente, se advierte que se cumplió con el mandato de la ley al llevar cabo la actuación procesal del emplazamiento en la persona de uno de los herederos bajo la fórmula de la figura de la sucesión innominada, lo cual comporta en su esencia la manifestación coherente de la buena fe y lealtad procesal como comportamiento racional y equilibrado de la parte recurrente, permitiendo que los continuadores jurídicos pudieran realizar la actuación correspondiente, como lo es el depósito de su memorial de defensa.

3) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios enunciados.

4) Con relación a dicho pedimento es válido acotar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal impetrada, sino a un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto, comprobación esta que debe ser efectuada al valorar cada medio en ocasión del conocimiento del fondo del recurso. En consecuencia, cuando el memorial adolece de la correspondiente articulación de los vicios denunciados, lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: falta de estatuir, falta de motivos y de base legal, desnaturalización de documentos y de pruebas. Violación al debido proceso, art. 69 de la Constitución.

6) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no le otorgó valor al acto de comprobación auténtico núm. 21, del protocolo del Dr. Diógenes Batista Díaz, notario, el cual fue bien ponderado por el tribunal de

primer grado por haber sido hecho por un funcionario con fe pública que solo puede ser objetado por una inscripción en falsedad, sin que fuera impugnado; igualmente invoca que la parte recurrente que la corte no menciona los elementos de pruebas depositados por el hoy recurrente.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en el sentido de que la sentencia impugnada desmiente lo alegado por los recurrentes, ya que establece que el notario no es el funcionario calificado para hacer comprobaciones interesadas, particulares, que solo comprobó el lugar del daño, pero no puede precisar quien los causó, ni muchos menos la magnitud de estos, por no hacerse acompañar de un perito técnico en la materia. En ese mismo sentido, arguye la parte recurrida, que dicho acto no constituye un medio de prueba capaz de probar un hecho no controvertido y por demás negado por los demandados originales.

8) La sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) La parte demandante original pretende reclamar una indemnización en contra del hoy recurrente, en razón de que a causa de una ruptura de tuberías en el edificio III SG, cuarto nivel de la avenida Las Carreras de esta ciudad de Santiago, tuvo daños morales y materiales ascendentes al valor de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) de manera palpables en el apartamento No. 3, edificio 39 G. Se pone de relieve que el señor José Rafael Pérez por declaración jurada residen en avenida Las Carreras, entre la calle San Luis y avenida Juan Pablo Duarte de esta ciudad de Santiago, y que en realidad quien habita en el lugar donde ocurrieron los hechos que produjeron los daños y perjuicios es la seora Antonia Pérez. Es por ello que la referida señora es llamada al presente proceso en calidad de interviniente forzosa. Consta en el expediente el acta instrumentada por el notario público, Dr. Diógenes Batista Díaz, de los números para el municipio de Santiago, quien procedió a tramitar un acta de comprobación a requerimiento de los demandantes, trasladándose al edificio 39G, del proyecto de bienes nacionales, comprobando lo siguiente: ‘que hay filtraciones en donde la pintura de dicho edificio por completa se ha ido despegando de las paredes y techo, como también dicha ocupante se ha cogido el área del tendedero del techo en la parte de arriba de dicho edificio y ha puesto candado y también ha hecho construcciones en donde ha habitado la parte común de dicho edificio,

como también ha ocupado el área verde del mismo, instalando allí un negocio, por lo que certifico y doy fe que todos los daños que presenta el apartamento 3ª del edificio 39-G son consecuencia de ese desorden que lo ha llevado al ocupante del edificio 4 A, del edificio 39-G'. El acto notarial de referencia conjugado con unas fotografías es lo que le da soporte al juez de primer grado para emitir una sentencia condenatoria, expone que al no existir una inscripción en falsedad respecto al acto notarial de comprobación es válido, por lo que le da todo el valor probatorio. La corte estima que el notario no es el funcionario calificado para hacer comprobaciones interesadas, su función es de darle fe pública a los actos que firman las partes en su presencia y otras certificaciones que la ley le faculta. El juez de primer grado entendió que el hoy recurrente cometió la falta que ocasionaron los daños reclamados y que son responsabilidad del señor José Rafael Pérez y la interviniente forzosa la señora Antonia Pérez, puesto que realizaron actuaciones que riñen no solo contra la Ley 5038 sobre Condominios, que en su artículo 7 establece que: (...). El juez *a quo* establece una indemnización por la suma de (RD\$5,000,000.00) como pago por los deterioros del apartamento, las molestias, los honorarios de abogados y también al notario que verificó las condiciones en que se encuentra la propiedad en cuestión. Que el que alega un hecho en justicia debe de probarlo con los elementos de juicio pertinentes, las pruebas deben ser idóneas, fehacientes y oportunas. Que en el presente caso el notario público actuó a requerimiento de parte interesada, este funcionario solo comprobó el lugar de los daños, pero no puede precisar quien los causó, como tampoco puede determinar la magnitud de los mismos. El demandante no se proveyó de las pruebas pertinentes para realizar una demanda, debió y no lo hizo solicitar un peritaje que determine la cuantía, pero lo más importante es identificar quien fue el autor material del escape de agua, quien habitaba el apartamento donde ocurrieron los desagües. La parte apelante con sobrada razón expresa que basta con aplicar el sentido común para darse cuenta que el notario actuante refleja interés cuando dice que comprobó que los dueños del apartamento 4to., tomaron el tendedero del techo del edificio, que puso candado, que dejó aciertas tuberías del agua, sin decir de quien se trata. El notario obvia que se trata de apartamentos viejos sin mantenimiento o que pudieron ser fruto de las lluvias las filtraciones mencionadas. El notario comprueba a su vez y establece que en el área verde se encuentra instalado un negocio,

pero no establece quien es el dueño del negocio y en que les afecta a los demandantes originales dicho negocio. En definitiva, los elementos que configuran la responsabilidad civil no se dan en este caso los cuales son: a) falta, b) daño, c) la relación de causa a efecto entre el primer y el segundo elemento. Por las razones expuestas es procedente rechazar la demanda y condenar en costas a la parte recurrida, por haber sucumbido en sus pretensiones (...)"

9) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

10) Según se desprende de la sentencia impugnada, la contestación suscitada entre las partes originalmente perseguía una indemnización por los daños y perjuicios que los hoy recurrentes aducen haber recibido en el apartamento de que son titulares a causa de la ruptura de las tuberías instaladas en el apartamento ubicado en la planta superior, propiedad y ocupada por los recurridos, acción que fue acogida, según sentencia del tribunal de primer grado, la cual posteriormente revocó la corte *a qua* fundamentada en que el acto de comprobación de notario que le fue aportado fue hecho a requerimiento de parte interesada, además de que dicho funcionario no era el calificado para determinar quién causó el daño y la magnitud de este, como pudo hacerse mediante la solicitud de un peritaje.

11) En efecto, se advierte que en el marco del recurso de apelación que apoderaba a la alzada le fueron aportados, a fin de reexaminar la demanda original, el acto de comprobación del Dr. Diógenes Batista Díaz, notario, en el cual a requerimiento de los demandantes originales se trasladó hasta el edificio 39 G, del proyecto de Bienes Nacionales, para hacer constar las condiciones en que se encuentra el apartamento que se alega ha recibido los daños y perjuicios que se procuran resarcir, y varias fotografías del inmueble que presuntamente demuestran su estado de deterioro.

12) Igualmente, se advierte del fallo impugnado que el acto de comprobación de que se trata, en el que la actual recurrente juntamente

con otros elementos probatorios sustentó sus pretensiones en sedes de fondo, fue sometido al debate contradictorio. En ese tenor, la única argumentación formulada por la parte recurrida se basa en que el notario actuante reflejó en su actuación el interés de aquellos que lo requirieron para levantar el acto, sin impugnar su contenido mediante el aporte de algún medio de prueba válido o proponer la medida que estimara útil a su defensa a fin de contestar de dicho medio probatorio, sobre todo tomando en cuenta que era posible su refutación por todos los medios de derecho.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los notarios tienen a su cargo recibir todos los actos y contratos a los cuales las partes deban o quieran dar autenticidad, así como también tienen facultad para instrumentar actos al tenor de los cuales una persona tenga interés hacer constar un hecho jurídico determinado, lo cual no reviste la fuerza de autenticidad cuando avalan y comprueban tales hechos.

14) Conviene destacar que el hecho de que el aludido acto de comprobación haya sido instrumentado a requerimiento de la parte accionante original no implica en modo alguno vulneración desde el punto de vista del principio de legalidad formal que consagra la Constitución en el artículo 40.15, en el entendido de que no existe prohibición normativa que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

15) En el contexto de la jurisprudencia francesa ha sido juzgado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe instrumentado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria que a su vez haya sido complementado con otros elementos de prueba (Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509); postura jurisprudencial esta que corrobora este tribunal.

16) Como se deriva de la contestación objeto de examen, para descartar el valor probatorio del acto notarial de comprobación depositado por la otrora parte recurrida, ahora recurrente (demandante), el fallo impugnado retuvo que el notario no puede certificar el origen de las filitaciones que se indica como causa eficiente de los daños, como pudo hacerlo un perito, sin embargo, no se advierte que por su naturaleza el proceso planteara cuestiones cuya solución exigían, necesariamente,

conocimientos técnicos, independientemente de que cualquiera de las partes puede solicitar al juez en su rol de administrador del proceso la medida que estimare útil y pertinente a sus pretensiones.

17) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Régimen de Condominios, el propietario es responsable en principio de los daños que se ocasionen como resultado de la mala conservación de su espacio y de la falta de reparación de los desperfectos que surjan con el uso y desgaste del inmueble por efecto del tiempo o del mal uso, admitiendo como una prueba válida para demostrar el elemento falta el acto de comprobación de notario, en conjunto con otros elementos probatorios, habida cuenta de que el derecho de contradicción fue salvaguardado y no se realizó prueba en contrario sobre el contenido del acto.

18) Conforme lo expuesto precedentemente, con el razonamiento asumido por la alzada, referente a que el acto de comprobación suscrito por notario no constituía una prueba pertinente para sustentar la demanda primigenia, sin que la parte adversa opusiera contestación alguna en lo referente a su contenido, a juicio de esta Sala se apartó del marco de legalidad e incurrió en el vicio de falta de base legal que se denuncia, en tanto que la sentencia impugnada no permite derivar en buen derecho la correcta aplicación de la ley.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00119, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de marzo de 2020, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer

derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Víctor Manuel Gómez, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1884

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fernando Rodríguez de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Fidencio Enrique Hubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandea.
Recurrido:	Compañía Inmobiliaria Domínguez, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jharot Joselo Calderón Torres.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fernando Rodríguez de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0028167-4, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 46, sector El Centro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien se representa a sí mismo juntamente con los Lcdos. Fidencio Enrique Hubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandeax, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0027384-6 y 065-00221 (sic), con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 46, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Inmobiliaria Domínguez, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Trinitaria núm. 22, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Freddy Antonio Domínguez Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0075342-4, con el mismo domicilio que su representada; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jharot Joselo Calderón Torres, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0078659-8, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 26, casi esquina Pedro Livio Cedeño, Higüey, y *ad hoc* en la avenida Independencia 557, edificio Dopico, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2019-SS-01690, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Fernando Rodríguez de la Cruz, en contra de Inmobiliaria Domínguez Núñez, S.R.L., y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el número 188-2019-SCIV-00001, de fecha 11 de enero de 2019, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos anteriormente establecidos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Inmobiliaria Domínguez Núñez, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 17 de septiembre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 23 de noviembre de 2021, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fernando Rodríguez de la Cruz y como parte recurrida la Compañía Inmobiliaria Domínguez, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de auto de entrega de vehículo, de mandamiento de pago, de contrato de préstamo sin desapoderamiento, inscripción de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra la entidad recurrida, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, según la decisión núm. 188-2019-SCIV-00001, de fecha 11 de enero de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue confirmada por la alzada; fallo que a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inobservancia de las prescripciones legales y normas jurídicas. Violación de los artículos 200 en u párrafo único y del artículo 204, en su literal C, de la Ley No. 6186-63, sobre Fomento Agrícola y a normas del Código Civil dominicano relativas a las obligaciones; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:**

no valoración de las pruebas documentales; **cuarto** falta de estatuir sobre los puntos de hecho y de derecho y las conclusiones formales y totales del recurrente y demandante original. Falta o insuficiencia en la motivación respecto a las peticiones del recurrente y demandante original; **quinto**: violación a la sana crítica.

3) En el desarrollo de su primer y cuarto medio de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados y convenir a la solución del asunto, la parte recurrente aduce que la alzada para el pronunciamiento de su sentencia solamente tomó en cuenta el medio concerniente a la novación de la deuda, sin embargo, nada articuló ni explicó sobre los otros aspectos expuestos en la demanda original cuya evaluación el efecto devolutivo le imponía, relativo al reclamo por parte del deudor, por un lado, de que el monto pretendido mediante el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 953/2018, del 22 de septiembre de 2018, ascendente a RD\$875,616.99, era superior a la suma adeuda por un valor de RD\$154,000.00, ya que las partes acordaron que en el párrafo segundo del contrato de préstamo que no se generarían intereses, y de otro lado, de que el acto jurídico no cumplía con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 200 y 204 de la Ley 6186-63, a fin de poder ser considerado un contrato de prenda sin desapoderamiento, ya que no contenía el valor del bien dado en garantía ni era intención común de los suscribiente dicha modalidad de contrato, sino un préstamo simple.

4) La parte recurrente igualmente invoca que la corte *a qua* rechazó sin dar motivos sobre el reclamo de reducción, limitándose a retener la existencia de la acreencia, pero no repara en los actos que la originaron ni el resto de las pretensiones en que se basaba el recurso, procediendo simplemente a transcribir los medios en el apartado 5, página 6 de la sentencia impugnada, pero no a responderlos, incurriendo con ello en omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en los términos de que los medios invocados deben ser rechazados por improcedentes, bajo el fundamento de que el recurrente hizo un crédito ofreciendo un vehículo en garantía, por lo que al no cumplir con su obligación fue ejecutado mediante el procedimiento de ley establecido, ante lo cual el

deudor procedió a lanzar demandas y recursos con la finalidad de rehuir a su responsabilidad.

6) Conforme la sentencia impugnada la alzada rechazó el recurso interpuesto por el actual recurrente asumiendo los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

[...] la parte recurrente fundamenta su recurso, alegando en síntesis que el juez *a quo* no se refirió al contenido total de la demanda, carencia de motivación, contraria a la ley, hubo incorrecta apreciación de los hechos y mala aplicación del derecho, incurriendo además en desnaturalización de los hechos y desconocimiento y no valoración de las piezas documentos que obran en el expediente, violando el derecho de defensa, el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, utilizando como nudo gordiano que existió una novación o nuevo contrato que extinguió el contrato de prenda sin desapoderamiento suscrito entre las partes instanciadas. La Novación existe cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor que sustituye a la antigua, quedando esta extinguida, así lo dispone el Código Civil dominicano en el artículo 1271, en ese tenor no fue constatado documento alguno en este tribunal de alzada que permitiera establecer que la obligación contraída mediante el contrato de prenda sin desapoderamiento haya sido extinguida por efecto de la novación, que del estudio de la sentencia impugnada se ha podido constatar en virtud de las apreciaciones hechas por este tribunal que el juez *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y que su decisión está fundada en derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso, al tenor delo establecido *up supra*, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia número 188-2019-SCIV-00001, de fecha 11 de enero de 2019, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Judicial de La Altagracia...

7) Según se advierte de la sentencia impugnada, la contestación original concierne a una demanda en nulidad interpuesta por el actual recurrente, la cual fue rechazada por el Juzgado de Paz, por lo que el accionante inicial interpuso un recurso de apelación en el que solicitó, según las pretensiones esbozadas de forma contradictoria en la última audiencia celebrada por la corte, que fuesen acogidas las conclusiones del recurso y de la demanda primigenia, contenidas en el acto núm.

1321/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018. Igualmente, del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el núm. 84/2019, de fecha 25 de enero de 2019, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, se deriva que la parte recurrente luego de solicitar que se revocara la sentencia dictada en sede de primer grado propuso que se acogieran las conclusiones de la acción original.

8) Cabe destacar que el fallo criticado en casación no detalla las pretensiones a las que el recurrente remitió a la jurisdicción *a qua*, sin embargo, dentro de los documentos que acompañan el presente recurso de casación figura el inventario recibido en la secretaría de dicho tribunal el 26 de julio de 2019, donde figura el acto núm. 1321/2018, contentivo de la demanda original.

9) Conforme resulta de las conclusiones planteadas por el actual recurrente, según el acto núm. 1321/2018, de fecha 2 de noviembre de 2018, instrumentado por Benjamín Ortega de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, contentivo de la demanda improductiva —reiterada en el recurso de apelación—, se advierte que real y efectivamente fueron suscitadas ante dicha sede las siguientes situaciones: a) que se declare nulo y sin efecto jurídico el auto núm. 159-2018, del 15 de octubre de 2018, expedido por el Juzgado de Paz Ordinario de Higüey; b) que se declare nulo el acto núm. 953-2018, de fecha 22 de septiembre de 2018, instrumentado por Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de mandamiento de pago; c) que se declare nulo el contrato de préstamo de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por Inmobiliaria Domínguez Núñez, S.R.L. y Fernando Rodríguez de la Cruz, legalizado por la Dra. Luciana Garrido Rijo, notaria del municipio de Higüey; d) declarar la nulidad de la inscripción del contrato de que se trata hecha ante el Juzgado de Paz de Higüey el 8 de febrero de 2016; e) condenar a la apelada al pago de RD\$1,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios.

10) Las conclusiones enunciadas precedentemente se fundamentan en diversos argumentos, entre los cuales se destacan los que se enuncian a continuación: a) que el contrato de préstamo suscrito entre las partes en su cláusula segunda establecía que no generaría ningún tipo de interés; b) que las partes suscribieron una novación de la deuda en fecha 19 de

agosto de 2015, lo que produjo la extinción de la deuda; c) que, además, el contrato de que se trata no cumple con las exigencias de los artículos 200 y 204 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, para ser considerado como una prenda sin desapoderamiento. No obstante, la alzada para rechazar el recurso de apelación que le apoderaba se limitó a establecer que las pruebas aportadas al debate no demostraban la alegada novación de la deuda que se alegaba, sin referirse a los fundamentos principales en que se apoyaban las conclusiones planteadas por el actual recurrente.

11) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones que hayan formulados las partes ya sea para admitirlas o rechazarlas, lo cual tiene como fundamento el principio dispositivo, el cual se basa en lo que es la noción de justicia rogada, como parte de las reglas que gobiernan el garantismo procesal derivado del bloque de constitucionalidad como corolario del debido proceso; que, además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

12) En virtud de lo indicado precedentemente, correspondía a la alzada, para cumplir con su deber de motivación, formulada en base a una argumentación eficiente según lo que establece el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, determinar la seriedad y certidumbre de las alegaciones invocadas en torno a los aspectos que constituían el soporte de las conclusiones formuladas por el recurrente, en tanto que expresión clara de haber hecho real y efectivamente tutela judicial efectiva de su derecho en justicia, como cuestión de relevancia constitucional, según el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, al limitarse a fallar como lo hizo sin responder los argumentos que constituían el núcleo esencial que sustentaba el recurso de apelación, la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados como infracción procesal, por lo que procede acoger los medios de casación objetos de examen y consecuentemente anular la decisión impugnada.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrente por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01690, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 31 de octubre de 2019, y, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Fidencio Enrique Hubiera y Adonay de Jesús Encarnación Guillandéax, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1885

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marcelino Paulino Castro.
Abogado:	Lic. Patricio Jaquez Paniagua.
Recurrido:	Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro).
Abogados:	Lic. Ernesto V. Raful y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marcelino Paulino Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0059400-5,

domiciliado y residente en la calle Freddy Prestol Castillo núm. 1, sector Los Maestros, provincia San Pedro de Macorís y *ad hoc* en la calle Padre Pina núm. 4, sector Zona Universitaria, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Patricio Jaquez Pania-gua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0010874-8, con estudio profesional en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figura como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), organizada de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0143328-2 y 001-1801783-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Frank Félix Miranda núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00369, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal a quo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente Decisión. **SEGUNDO:** Desestima tanto la demanda inicial como el recurso de apelación interpuesto por el señor Marcelino Paulino Castro por improcedentes y mal fundados. **TERCERO:** Condena al señor Marcelino Paulino Castro, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Ernesto Raful y Elizabeth Pedemonte Azar, quienes expresan haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 3 de enero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2021, donde expresa que

deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marcelino Paulino Castro y como parte recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme con la indicada decisión el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo objetado.

2) La parte recurrente, en sus conclusiones, solicita que sea admitida una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa y en sustento del referido planteamiento invoca textualmente lo siguiente: “En el presente caso, no es uno, sino tres derechos fundamentales que están siendo afectados: Derecho a la intimidad y el honor personal, derecho de propiedad y el derecho del consumidor (...). La violación al derecho fundamental consiste en el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien y, a aprovecharse de los beneficios que este bien produzca, que se produjo cuando la Compañía Dominicana de teléfonos (CLARO), bajo el alegato de falta de pago de facturas, suspendió el servicio telefónico, tele-cable e internet, aun estando el recurrente al día en los pagos como se demuestra en la documentación presentada como soporte de la presente acción. Los derechos que se les reconocen a los consumidores surgen del estado de vulnerabilidad en que estos se encuentran al relacionarse dentro de una economía de mercado. Para tutelarlos, se inserta dentro de los derechos económicos y sociales un nuevo sujeto de derechos: “consumidor”, el cual se define como toda persona física o jurídica, pública o privada que adquiera, consuma, utilice o disfrute bienes, productos o servicios y los

obtenga de quien produce, importa, vende, facilita, suministra o expide, como destinatario final para fines personales, familiares o de su grupo social y con objetivos ajenos a cualquier actividad comercial o profesional. Los derechos del consumidor integran un conjunto de prerrogativas que tienen aquellos destinatarios finales que adquieren bienes y servicios del mercado con el propósito de satisfacer sus necesidades personales, familiares o de su grupo social. Dentro de los derechos del consumidor están la seguridad, la vida, salud, representación, asociación, consulta, participación, transparencia, formación e información, disposición de bienes y servicios de calidad. Es función del Estado garantizar y tutelar el goce de las prerrogativas para que los consumidores puedan gozar y disfrutar sus derechos. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas y pueden ejercer acciones en contra de los proveedores de productos y servicios de los cuales pueden incurrir en responsabilidad civil o penal”.

3) La recurrida solicita de manera principal se declare inadmisibile la indicada excepción de inconstitucionalidad propuesta por la parte recurrente, en aplicación del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, ya que fue realizada con posterioridad a las conclusiones de fondo que sustentan el presente recurso.

4) Cabe destacar que el artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: *Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

5) En otro orden, el artículo 6 de la Constitución de la República, prevé: *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.* La parte *in fine* de este artículo, mantiene en nuestro actual ordenamiento constitucional y jurídico lo que se ha denominado habitualmente el control difuso de la constitucionalidad, que consiste en

el alegato presentado ante cualquier tribunal como un medio de impugnación o defensa, y que además el juez puede resolver de oficio¹.

6) El artículo 188 del citado texto legal establece la competencia de todos los tribunales de la República para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por lo tanto, todo tribunal ante el cual se formule la pretensión de inexecutable de un decreto, resolución, reglamento o acto, emanados de los poderes públicos como medio de defensa, debe como situación procesal perentoria, realizar su examen previo a cualquier contestación incidental sin importar su naturaleza, en el entendido de que todos los tribunales de la República, incluyendo la Corte de Casación, deben interpretar y aplicar el ordenamiento al amparo de la Constitución, es lo que se denomina en derecho la particular trascendencia y relevancia del orden constitucional como norma.

7) De la interpretación racional de los textos precedentemente enunciados se advierte que contrato a lo invocado por la recurrida, no procede aplicar las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, en tanto que la excepción de inconstitucionalidad reviste un carácter de orden público, por lo que puede ser propuesta en todo estado de causa, de lo que se deriva que los tribunales se encuentran en la obligación de pronunciarse al respecto, aun cuando haya sido planteada con posterioridad a las conclusiones del fondo. Por tales motivos se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

8) En lo que concierne a la excepción de inconstitucionalidad aludida, se advierte que la recurrente no pretende la inaplicabilidad de una normativa de carácter general, anulación de una ley, decreto, resolución o expulsar un texto legal del ordenamiento jurídico por contravenir la Carta Magna, en razón de que lo que ha sido planteado es que la actuación de la actual recurrida a su juicio es contraria al espíritu de los artículos 44, 51 y 53 de la Constitución. En ese sentido, dichos planteamientos desnaturalizan la esencia y finalidad fundamental de la excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, la cual está destinada únicamente a controlar la aplicación de un presupuesto normativo no conforme con la Carta Magna, según resulta de los artículos 6 y 188 de la Constitución, 1ro de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y 51 de la Ley núm. 137-11. Por lo tanto, procede desestimar la solicitud de que se

trata, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) En otro orden, la parte recurrida solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el fundamento de que carece de un desarrollo de los medios que lo sustentan, particularmente, por ser contrario con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

10) En cuanto al incidente planteado, es preciso resaltar, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye por sí solo una causa de inadmisión del recurso, sino que más bien se limita al ámbito planteado, que en modo alguno incide sobre el fondo del recurso, cuyos presupuestos deben ser valorados al momento de examinarlos en toda su extensión de forma individual. Del examen del memorial de casación se advierte que la parte recurrente plantea los agravios en que considera incurrió la corte *a qua*, por lo cual facilita su valoración en derecho desde el punto de vista de la legalidad y de lo que es la técnica casacional. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión en cuestión, valiendo decisión, sin necesidad de que conste en el dispositivo.

11) La parte recurrente invoca contra la sentencia recurrida el siguiente medio: **único**: incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al artículo 1315 del Código Civil y preceptos jurisprudenciales.

12) En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no ponderó las pruebas que le fueron aportadas e incurrió por consiguiente en una errónea apreciación de los hechos y falta de base legal, así como transgredió los artículos 68 y 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, en razón de que con su decisión desconoció que el hecho que originó la demanda fue precisamente que la recurrida alegando la falta de pago de facturas, suspendió el combo de servicios de teléfono, internet y televisión al exponente, aun cuando este se encontraba al día con el pago de los referidos servicios y que esta situación ocasionó daños materiales y morales al no poder ejercer sus actividades comerciales por la suspensión de dicho producto. Sostiene, además, que mediante acto de alguacil puso en mora a la recurrida para que restableciera el aludido servicio, anexó la prueba de pago y le otorgó

un plazo de tres horas a ese fin, sin embargo, esta última no obtemperó, motivo por el cual le fue notificada la demanda de marras. Que fueron aportadas ante la alzada, tanto las facturas expedidas a nombre del exponente, así como la reclamación realizada en la indicada entidad, con lo cual se demostró que el servicio no fue reestablecido porque los pagos se aplicaban automáticamente a Villar El Control, al cual le fue asignado el mismo número telefónico.

13) La parte recurrente igualmente alega, que la empresa de telecomunicaciones solicitó la exclusión de la referida documentación y la corte *a qua* acogió dicha solicitud, sin observar que estas fueron depositadas 13 días antes de la fecha fijada para el conocimiento de la audiencia; que la corte utilizó la misma motivación ofrecida por el tribunal de primera instancia obviando que la causa de la demanda era la suspensión del servicio y que la asignación de ese número a otra persona o interferencias en las llamadas era una causa secundaria.

14) La recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la decisión criticada sostiene esencialmente que, la corte *a qua* actuó apegada a las reglas procesales que gobiernan la prueba en materia civil, puesto que valoró que el recurrente en su papel de parte accionante no puso en condiciones al tribunal para acoger sus alegatos ya que no estaban respaldados por ninguna prueba legal, por lo que el referido medio carece de asidero jurídico.

15) La jurisdicción de alzada sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) La parte recurrente, el señor Marcelino Paulino Castro, alega que la demandada invocó falta de pago de facturas y procedió a suspender el combo de servicios del teléfono 809-246-5286. Estaba al día en sus pagos. Por eso, puso en mora a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., para que restableciera los servicios y otorgo un plazo de tres días para su reparación. La Compañía no obtemperó y se le interpuso una demanda en daños y perjuicios. Además, se le notificó en cabeza de acto la puesta en mora, prueba de pago, contenida en la instancia del 1o. De febrero del 2018 del Banco Popular Dominicano, Oficina Centro Nacional del Este firmada por la subgerente de negocios Helen W. Ramírez con lo que se probó que a través de Pago se realizaron tres pagos de RD\$3,526.10 cada uno de fecha 31 de julio 29 septiembre y 27 de octubre del 2017 y no obstante la

suspensión, la recurrida siguió facturando. Y no le restablecieron el servicio porque los pagos realizados por el señor Marcelino Paulino Castro desde el año 2011, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., se los aplicaba a Villar El Control, al cual le había asignado el mismo número de teléfono el 809-246-5286. Sin embargo, el Tribunal a quo no valoró esas pruebas. No ponderó que estaba al día en el pago de sus facturas y se le suspendió el servicio. Por tanto, solicita la recurrente, revocar la sentencia y acoger su demanda inicial, condenando a la compañía al pago de RD\$500,000,00., como indemnización justa. Que la demandada, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., concluye que se excluyan del inventario de documentos depositados por la recurrente en fecha 5 de julio 2019 por haber sido depositado fuera de plazo y franca violación del derecho de defensa de la recurrida. Rechazar el recurso de apelación y la Demanda, y Confirmar la sentencia apelada. La Corte observa que en audiencia de fecha 28 de mayo del 2019, se concedió un plazo a cada una de las partes para depositar (10) días y otros 15 días para tomar comunicación. Se fijó la próxima audiencia para el 18 de Julio para el 2019. Pero la Recurrente, deposita el inventario contentivo de sus documentos en fecha 05 de Julio del 2019, fuera del plazo mandatorio señalado y fijado en la audiencia del 28 de mayo. Lo que da lugar a la recurrida el solicitar la exclusión de los mismos, lo hace con toda su razón. Por tanto, se Acoge dicha solicitud por ser justa y reposar en buen derecho procesal. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta Decisión (...). (...) Que realmente, la recurrente, el señor Marcelino Paulino Castro, no ha presentado ninguna prueba de cumplimiento de la obligación de la Recurrida. Circunscribe el presente caso de la especie a si están reunidos o no, el elemento faltivo como el del hecho dañoso, haciendo entre ellos, una relación de causa a efecto, el nexo causal, del cual adolecen a los fines de comprometer su responsabilidad civil contractual de la a Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., En tal virtud, en cuanto a la apreciación de la responsabilidad civil objetiva aplicada por el juzgador a-quo, la obviamos por ser una responsabilidad civil contractual. La Recurrente en su papel de demandante activo, no ha puesto en condiciones, ni al Tribunal de primer grado, ni a este Tribunal de Alzada de poder acoger sus alegatos, ya que no están respaldados por prueba legal alguna; que alegar, no es probar al tenor del artículo 1315 del Código Civil, el que alega un hecho debe probarlo; En tal virtud la Corte corrobora la ponderación efectuada por el juzgador a-quo y, por tanto, ofrece, el espaldarazo a la Decisión apelada (...).

16) Conforme ha sido juzgado por esta Sala la falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

17) Con relación a los alegatos planteados, según se deriva del fallo impugnado la corte *a qua* mediante una sentencia preparatoria otorgó un plazo de 10 días a las partes instanciadas, a fin de que depositaran bajo inventario vía secretaría de dicho tribunal la documentación que sustentaba sus pretensiones. Adicionalmente la jurisdicción de alzada concedió un plazo de 15 días a ambas partes, para tomar comunicación de dicha documentación y para hacer los reparos u observaciones que fueran de su interés.

18) No obstante, conforme se advierte del fallo criticado el tribunal *a qua* retuvo y así lo consignó en sus motivos, que la audiencia fue celebrada en fecha 28 de mayo de 2019 y el inventario contentivo de sus documentos fue depositado el día 5 de julio de 2019, derivando en ese sentido que la documentación aludida por la recurrente fue depositada de manera extemporánea.

19) En consonancia con la situación procesal expuesta ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen.

20) De lo precedentemente indicado se advierte que, los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para depósito y comunicación de documentos, con la finalidad de que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa. En esas atenciones, la corte *a qua* con su razonamiento no se apartó del marco de legalidad, en razón de que tal y como se advierte de la decisión objetada la otrora apelante tuvo la oportunidad de aportar los documentos en los cuales pretendía apoyar sus pretensiones en el plazo que le fue concedido por la alzada a ese fin, combinado con el hecho de que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978 concede al juez una facultad de aceptar o descartar del debate los documentos

depositados fuera del plazo concedido, puesto que se trata de una potestad que puede ejercer en función de su rol de administrador del proceso.

21) De conformidad con lo expuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente esta Corte de Casación en ocasión del ejercicio del control de legalidad con relación al fallo impugnado estima que el tribunal *a qua* con su razonamiento actuó correctamente y conforme a derecho, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

22) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcelino Paulino Castro, contra la sentencia núm. 335-2019-SEEN-00369, dictada en fecha 5 de septiembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1886

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Adriano Torres Ortiz.
Abogado:	Lic. Amín Teohéct Polanco Núñez.
Recurrida:	Josefina Altagracia Gómez.
Abogados:	Lic. José Ignacio Sánchez Sánchez y Licda. Amada de Jesús Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Adriano Torres Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1149589-1, domiciliado y residente en la calle La Esperanza esquina Segunda, edificio núm. 40, apartamento núm. 5, sector Los Ríos, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Amín Teohéct Polanco Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0041807-3, con estudio profesional abierto en la calle Hilario Espertín núm. 24, tercer nivel, ensanche Don Bosco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Josefina Altagracia Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0003415-3, domiciliada en la avenida independencia km. 9 ½, edificio Corymar II, esquina Paravel, local núm. 203-C, segundo nivel, Urbanización Corymar, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, titulares de las cédulas núms. 001-0727569-5 y 001-0837885-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia km. 9 ½, edificio Corymar II, esquina Paravel, local núm. 203-C, segundo nivel, Urbanización Corymar, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 036-2019-SEEN-01056, dictada el 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, intentado por el señor Adriano Torres Ortiz, en contra de la señora Josefina Altagracia Jiménez y de la sentencia No. 0068-2017-SENT-01737, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido interpuso de conformidad con las leyes que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, intentado por el señor Adriano Torres Ortiz, en contra de la señora Josefina Altagracia Jiménez, y de la sentencia No. 0068-2017-SENT-01737, de fecha 22 de diciembre de 2017, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada decisión, al tenor de las consideraciones precedentemente señaladas. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor Adriano Torres Ortiz, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y

provecho de la licenciada Amada de Jesús Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 del mes de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Adriano Torres Ortiz y como parte recurrida Josefina Altagracia Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y cobro de pesos por falta de pago interpuesta por la actual recurrida en contra del hoy recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia; **b)** no conforme el otrora demandado interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada el siguiente medio: **único:** violación a los artículos 68 y 69, numeral 7 de la Constitución, por no tutelar efectivamente con respeto del debido proceso, como consecuencia de la inobservancia a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como ley preexistente, por falta de motivación suficiente.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte *a qua* transgredió los artículos 68 y 69, numeral 7

de la Constitución, como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que para adoptar su decisión realizó una exposición genérica sin establecer como y en cuales formas y circunstancias el juez de primer grado cumplió con los parámetros exigidos por la norma, puesto que no basta con citar artículos, transcribir las conclusiones de las partes, mencionar documentos y acontecimientos que se suscitaron en las audiencias y decir en qué consiste la demanda, debido a que los juzgadores están en el deber y la obligación de establecer de manera clara, lógica y concordante por qué acoge o rechaza una prueba y las conclusiones de las partes. Que, en el presente caso, la corte de apelación sin hacer un razonamiento lógico confirmó la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, lo cual la convierte en una sentencia arbitraria.

4) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentado en defensa de la sentencia impugnada lo siguiente: a) que ambas jurisdicciones de fondo ponderaron todas las pruebas que fueron aportadas por las partes y en base a dichos documentos motivaron sus sentencias; b) dos tribunales no van a incurrir en el error de privar del derecho que le asiste a los instanciados; c) que ha sido demostrado que el recurrente no tiene la más mínima intención ni de mudarse ni de pagar, por lo que dichas decisiones se bastan por sí solas.

5) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En la especie, la recurrente en forma venal se limita aducir una legada violación por parte del tribunal que emitió la sentencia, a un derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Constitución, consistente a la tutela judicial efectiva al debido proceso, pero del estudio de la sentencia atacada se ha podido colegir que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la misma ha cumplido con los parámetros exigidos por la norma pues ha realizada la descripción de las pruebas que fundamentaron la decisión así como las argumentaciones que sustentan la conclusión arribada, lo que no conlleva a una falta de motivación y ponderación de las pruebas, garantizando así el debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sustentando el tribunal a-quo su motivación con los artículos citados, y en razón por la cual procede

desestimar dicho alegato. De igual modo, la recurrente aduce que había acordado con la recurrida, señora Josefina Altagracia Jiménez, el pago de unos meses que se habían pagado, pero que existía entre estos una duda sobre cuales meses eran, que antes de la emisión de la sentencia de marras, se habían pagado los montos pendientes y además condenó al pago del mes de noviembre de 2013, el cual ya había sido pagado al momento de la demanda, no menos cierto es que el mismo no ha aportado ninguna prueba que sustente que ha realizado los pagos que le son exigidos en la demanda interpuesta en el tribunal a quo a través de recibos, entre otros, deuda esta contraída por la parte recurrente en virtud de un contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 15 de febrero de 2015 (...).

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la litis entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de pesos y desalojo, interpuesta por Josefina Altagracia Jiménez en contra de Adriano Torres Ortiz, la cual fue acogida en sede de primera instancia ordenando la resiliación del contrato suscrito entre los instanciados, a su vez retuvo una condena en perjuicio de la demandada por la cuantía de RD\$132,000.00, a favor de la otrora demandante por concepto de 24 meses de alquileres vencidos, más la fracción de un mes computado a partir de la fecha de la demanda, así como la cantidad de RD\$5,500.00 por las mensualidades que se vencieren en el transcurso del proceso y, ordenó el desalojo del demandado del inmueble propiedad de la demandante original.

7) Conforme se retiene del fallo impugnado la corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón, ponderó la documentación que fue sometida a su escrutinio en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato de fecha 15 de febrero de 2015, según el cual retuvo que la hoy recurrida arrendó al recurrente el apartamento núm. 5, ubicado en la calle la Esperanza esquina Segunda, sector La Esperanza de los Ríos, del Distrito Nacional. A su vez el tribunal *a qua* valoró el certificado núm. 010806, de fecha 21 de abril de 2017, emitido por el Banco Agrícola, de cuyo análisis retuvo que la hoy recurrida depositó la suma de RD\$16,500.00 a nombre del actual recurrente por concepto de alquileres.

8) Asimismo, el tribunal *a qua* valoró la certificación de alquileres núm. 1-260-072086-1, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por

el Banco Agrícola, según la cual retuvo que Adriano Torres Ortiz, ahora recurrente, no consignó depósito de valores por concepto de alquiler a favor de la actual recurrida.

9) En ese mismo orden, la jurisdicción de alzada ponderó 10 recibos, de cuyo examen retuvo que si bien el hoy recurrente alegó al amparo de la aludida documentación haberse liberado de su obligación de pago, sin embargo, el tribunal *a qua* retuvo como aspecto relevante que dichos recibos fueron emitidos a su favor por concepto de pago de alquileres correspondientes al período que comprendía desde el mes mayo de 2013 hasta septiembre de 2016, sin que fuera demostrado con los documentos aportados que Adriano Torres Ortiz, a pesar de ocupar el inmueble arrendado, honrara su compromiso de pago desde la fecha indicada, es decir, septiembre de 2016, hasta la fecha de la notificación de la demanda en cuestión, razón por la cual la alzada determinó que ante la negativa del inquilino, procedía confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia. En esas atenciones se advierte que la jurisdicción de alzada ponderó correctamente en buen derecho los hechos y documentos aportados al debate articulando una carga motivacional suficiente como fundamentación de la decisión impugnada.

10) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

11) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas

en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

12) Del examen de la sentencia recurrida, se retiene en buen derecho que la decisión impugnada no adolece de déficit de motivación como lo denuncia la recurrente, por el contrario, contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como la fundamentación suficiente, pertinente y coherente según lo expuesto precedentemente. En esas atenciones, la situación esbozada nos permite retener como situación procesal incontestable, a partir de un juicio de legalidad con relación a la sentencia objetada, que esta fue dictada conforme a derecho. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

13) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Adriano Torres Ortiz, contra la sentencia núm. 036-2019-SEEN-01056, dictada en fecha 30 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. José Ignacio Sánchez Sánchez y Amada de Jesús Reyes, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1887

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Gladys Taveras.
Abogada:	Licda. Lucy Reyes Dote.
Recurrido:	Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L.
Abogados:	Dr. Giordano Otañez y Licda. Catherine Manuela Otañez Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gladys Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0970589-7,

domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Lucy Reyes Dote, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2297338-6, con estudio profesional abierto en la Av. Lope de Vega esq. Rafael Augusto Sánchez, Plaza Intercaribe, 4to. Nivel, local 414, Ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.R.L., con domicilio en la Av. Lope de Vega núm. 13, Torre Progreso Business Center, *Suite* 602-C, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su vicepresidente de finanzas Eduardo José de Mayo Perdomo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607183-8, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Giordano Otañez y la Lcda. Catherine Manuela Otañez Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0000747-9 y 402-2079861-1, con estudio profesional abierto en la Ave. Lope de Vega núm. 13, Torre Progreso Business Center, *Suite* 602-C, Ensanche Naco, Distrito Nacional y en la calle Central esq. Bárbara Rincón núm. 1, sector Acapulco de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-01076, dictada el 18 de diciembre de 2018, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Taveras Vargas, mediante acto número 36/2018 de fecha 05 de febrero de 2018, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 037-2016-SSEN-01150, de fecha 30 de septiembre de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de! Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora Gladys Taveras Vargas, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Glordano Otañez y la Licda. Catherine Manuela Otañez Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 7 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 1 del mes de febrero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Gladys Taveras y como parte recurrida Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. contra Gladys Taveras, quien a su vez demandó reconvenzionalmente en reparación de daños y perjuicios, la cual fue acogida la primera y rechazada la segunda, en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 037-2016-SSEN-01150 de fecha 30 de septiembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue rechazado por la alzada y confirmada la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, bajo el fundamento de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que no cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 5 literal c) de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación en razón la cuantía, por no exceder la suma de 200 salarios mínimos.

3) Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró

dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 2019, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado, lo cual vale dispositivo.

5) Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, la parte recurrente invoca como medio el siguiente: **único**: errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos.

6) En el desarrollo su medio la parte recurrente sostiene en síntesis que: **a)** la corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la ley, al validar la demanda en rescisión de contrato por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, no obstante, la recurrente pagar a la recurrida por la compra del solar la suma de setecientos setenta y siete mil novecientos veinte pesos con 01/100 (RD\$777,920.01); **b)** que la recurrida no inició los trabajos de deslinde y entrega del inmueble, lo cual fue pactado en el contrato y no fue tomado en consideración por laalzada; **c)** que la parte recurrida fue quien violó el contrato al no iniciar nunca los trabajos correspondientes para la entrega, en cambio la recurrente había pagado la suma antes indicada.

7) Igualmente invoca la parte recurrente que la corte *a qua* ignoró las pruebas aportadas como fundamento de su recurso para demostrar su intención de que la recurrente iniciara los trabajos correspondientes para la entrega del solar, cuyos documentos son los siguientes: i) original de demanda reconventional en contra de la recurrida, con intervención forzosa a la señora Clara Rodríguez Demorizi de fecha 7 de enero de 2014, con la cual pretendió demostrar que la recurrente, realizó los pagos de conformidad con lo pactado, sin embargo la recurrida en ningún momento

demonstró la capacidad de entregar el solar y el acto núm. 491/2013 de fecha 16 de mayo de 2013, contentivo de notificación de la demanda reconvenional de marras; acto núm. 266/2012 de 22 de marzo de 213 y 266/2013 de fecha 16 de mayo de 2013, ambos contentivos de demanda reconvenional; ii) acto núm. 711/2012 de fecha 27 de julio de 2012, contentivo de puesta en mora a la recurrida, con lo cual pretendía demostrar que esta nunca entre los documentos correspondientes de la compra del solar; iii) contrato suscrito entre las partes con lo que pretendía demostrar la responsabilidad que poseía la demandada en intervención Clara Rodríguez Demorizi, con la entrega del solar.

8) La parte recurrida se defiende de los agravios denunciados sosteniendo esencialmente que, contrario a lo invocado por la recurrente la corte *a qua* realizó una aplicación de las normativas legales vigentes, conforme a los más sanos principios de administración de justicia, por lo que la alzada no ha incurrido en ningún vicio.

9) Con relación a la violación a la ley, como infracción procesal, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de casación que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma”.

10) En cuanto a la contestación suscitada según se retiene de la sentencia impugnada, que la recurrente fundamentó recurso de apelación en lo siguiente:

“(…) que dicho tribunal no tomó en consideración documentación fundamental para el presente proceso, por lo que dicha sentencia debe ser revocada; b) Que hasta la fecha no solamente la entidad Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., nunca ha iniciado el proceso de deslinde del solar, sino también que ha dicho inmueble nunca se ha podido penetrar producto del mal estado físico que presenta, ya que hasta la fecha, la entidad Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. no ha realizado ningún trabajo en dicho inmueble, y mucho menos cumplió con la entrega del certificado de título; c) A que según el mismo contrato, la entidad Abitare Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A. se comprometió a la entrega física del solar por parte del agrimensor contratado para

tales fines, la emisión de recibos de pago, la confección y entrega de su respectivo plano catastral, quedando la señora Mercedes Clara Rodríguez como propietaria de los terrenos donde se desarrolló el proyecto Prados de Arroyo Hondo, como única responsable de las firmas de cada contrato de venta definitivo para que la señora Gladys Taveras pueda iniciar las gestiones de obtención de su respectivo certificado de título a su nombre, ya que el plazo de 90 días es para la entrega del certificado que ampara dicho inmueble.

11) La corte *a qua* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada estableció las consideraciones siguientes:

(...) que de los documentos anteriormente descritos, esta alzada ha podido comprobar los siguientes hechos: a) Que la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S.A., y la señora Gladys Taveras suscribieron en fecha once (11) del mes de abril del año 2011 un contrato de compra venta, a través del cual le concedió a una opción de comprar o adquirir el siguiente inmueble: Solar No. 16, manzana C del Proyecto Prados de Arroyo Hondo, con una extensión superficial aproximadamente de 356.27 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 12-A-4-A del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, b) Que el precio de venta del indicado inmueble fue pactado por un monto de RD\$1,556,899.90; c) Que la parte recurrente adeuda la suma de RD\$778,449.94, puesto que ambas convinieron el saldo para dentro de un plazo de 6 meses a partir de la firma del contrato, esto es, para el 11-09-2011; que el artículo 1184 del Código Civil dispone: “la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación”; en virtud de lo anterior, la parte recurrente, señora Gladys Taveras Vargas, no depositó los medios de prueba a fin de demostrar a esta alzada que haya realizado el pago total de la suma establecida en el indicado contrato, no obstante haber sido puesta en mora conforme el acto número 1043/2012 de fecha 17 de julio del año 2012; que habiendo quedado demostrado el incumplimiento por parte de la demandada original, hoy recurrente, procede tal y como dispuso el tribunal a quo, ordenar rescindir el contrato de compraventa, de fecha 11 de abril de 2011, suscrito entre las partes; que por los motivos indicados procede confirmar la sentencia apelada, rechazando de esta forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Gladys Taveras Vargas, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”.

12) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato por incumplimiento y daños y perjuicios, interpuesta por la recurrida contra la recurrente, fundamentada en que esta última no cumplió con el pago del precio restante, en ocasión de la compra del solar descrito precedentemente. La parte demandada original interpuso a su vez una demanda en reconvenional en reparación en daños y perjuicios contra el demandante, sobre la base de que el vendedor había incumplido con el deslinde y la entrega del solar, decidiendo el tribunal de primer grado acoger la demanda en resolución de contrato y rechazar la demanda reconvenional, fallo que fue confirmado por la corte *a qua*.

13) La contestación suscitada radica en que el recurrente arguye que la jurisdicción *a qua* se limitó a acoger la demanda en resolución de contrato, sin valorar sus documentos aportados los cuales fueron el sustento de su recurso en el sentido de demostrar que quien había incumplido el contrato era la recurrida por no haber realizado el deslinde y entrega del inmueble.

14) Con relación a la situación procesal esbozada a partir del examen de la sentencia impugnada, por tratarse de un medio fundamentado en una violación a la ley, se advierte, que ciertamente como sostiene la parte recurrente, la corte *a qua* se limitó a verificar el incumplimiento de pago de la parte demandada ahora recurrente, sin ponderar las pretensiones y fundamentos del recurso de la recurrente descritos precedentemente ni de la debida ponderación de los documentos que arguye la recurrente sirvieron de soporte a su recurso.

15) En el contexto de lo precedentemente expuesto, según se advierte de la decisión censurada fueron detalladas diversas piezas en las que describen los documentos que indicó la recurrente en su medio como sustento de sus pretensiones, tales como : a) acto núm. 491/2013, de fecha 16 de mayo de 2013, contentivo de notificación de demanda reconvenional; b) acto núm. 711/2012, de fecha 27 de julio de 2012, contentivo de acto puesta en mora; c) acto núm. 266/2013, de fecha 22 de marzo de 2013, contentivo de notificación de demanda reconvenional; d) acto núm. 490/2013, de fecha 16 de mayo de 2013, contentivo de demanda en intervención forzosa; e) contrato de compra venta de fecha

11 de abril del 2011; f) acto núm. 36/2018, de fecha 05 de febrero de 2018, contentivo de recurso de apelación, cuyos documentos la alzada no ponderó ni realizó un cotejo con el objetivo de responder los argumentos del recurso de la parte recurrente.

16) Conforme se deriva de la sentencia impugnada no se advierte que la corte *a qua* hiciera un juicio de legalidad con relación a los aspectos invocados por la parte recurrente a la sazón, ni hizo una ponderación de los documentos aportados, con el objetivo de probar sus alegatos, en tanto que según se detalla en el fallo censurado fueron depositados las piezas descritas precedentemente, los cuales no fueron examinados. En ese sentido al limitarse la alzada a valorar exclusivamente el contrato de marras y la intimación de pago de la parte recurrida, sin ponderar los documentos y argumentos se advierte que la alzada incurrió en el vicio denunciado.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido su alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

18) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante el debate reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para solución de los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio, debe ser objeto de valoración en buen derecho.

19) Es pertinente destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar lo argumentado, como los proporcionados por la parte adversaria para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto, sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

20) En nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas, sin embargo, en caso de que ambas partes someten a los debates soportes probatorios avalados en un contradictorio con igual valor, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros.

21) Según se advierte de los documentos que la parte recurrente depositó como apoyo de su defensa ante la alzada entre los cuales se enunciaron precedentemente y sus argumentos relativos a justificar su incumplimiento del valor restante de la compra del solar, debió ser ponderado por la alzada y no solo retener el incumplimiento del pago, sin valorar las causas y argumento sustentado en ese sentido. Por lo tanto, era imperativo para la alzada proceder a su ponderación y examen, ya sea para admitirlos o desestimarlos.

22) De una valoración de la situación procesal planteada desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada fallar como se expone precedentemente incurrió en el vicio procesal denunciado.

23) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

24) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

25) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. Por tanto, procede casar la sentencia.

26) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01076, dictada el 18 de diciembre de 2018, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las

envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1888

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fundación Ecológica y Social Natural Park, Inc.
Abogado:	Dr. Santiago Díaz Matos.
Recurridos:	Huber, S.A e Inversiones Tortosa, S.A.
Abogados:	Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Abreu y Marlene Pérez Tremols.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fundación Ecológica y Social Natural Park, Inc, organización incorporada acorde a los

términos de las leyes dominicanas, con su domicilio social y establecimiento principal ubicado en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah, suite 209, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Juan Carlos Sánchez Villa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0032631-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santiago Díaz Matos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0245330-5, con estudio profesional abierto en la calle Barahona núm. 229, edificio Sarah suite 209, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figura como partes recurridas: **a)** Huber, S.A. sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana y **b)** Inversiones Tortosa, S.A., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, ambas con domicilio de elección en la avenida Winston Churchill, Torre Citigroup, piso 14, sector Piantini, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Abreu y Marlene Pérez Tremols, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0167246-7, 001-1119437-9 y 001-1532422-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en el piso 14 de la Torre Citi en Acrópolis, ubicada en la avenida Winston Churchill, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00804, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, interpuesto por la FUNDACIÓN ECOLÓGICA y SOCIAL NATURAL PARK, S. A., contra la sentencia civil 1119, relativa a los expedientes números 034-12-01180 y 034-2015-00639, de fecha 3 de noviembre de 2015, dictada por la Prima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia atacada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, la FUNDACIÓN ECOLÓGICA y SOCIAL NATURAL PARK, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedido en ese sentido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos:

1) el memorial de casación de fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2018, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fundación Ecológica y Social Natural Park, Inc., y como partes recurridas Inversiones Totorsa, S.A., y Huber, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) las partes recurridas interpusieron una querrela contra el recurrente, quedando absuelto por haber sido rechazada la querrela, en virtud de la sentenciade fecha 9 de noviembre de 2006, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual fue confirmada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) la recurrente se sintió lesionado en sus derechos por lo que demandó a las recurridas en reparación de daños y perjuicios; c) dicha demanda fue rechazada en sede de Primera Instancia, mediante sentencia núm. 1119, de fecha 3 de noviembre 2015; d) contra la indicada decisión el demandante original interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazarlo, según la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:**

violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución dominicana y sus acápites).

3) En el desarrollo de sus medios reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que: **a)** la corte *a qua* rechazó sus pretensiones sin explicaciones ni motivos serios, incurrieron en una mala aplicación de los hechos; **b)** que la recurrente siendo una entidad de protección al medio ambiente, fue víctima de una querrela temeraria e infundada por supuesta violación a la Ley 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad, la cual provocó resoluciones sucesivas de contratos y acuerdos con entidades del Estado, así como entidades del orden municipal y cuantiosos gastos legales en los que tuvo que incurrir para probar su derecho de propiedad y lograr su absolucón y del principal ejecutivo de la fundación, cuyos daños fueron provocados por la recurrida los cuales no han sido sufragados; **c)** que la alzada basó su decisión solo en los argumentos de la parte recurrida, quienes no presentaron argumentos válido violando el artículo 69 de la Constitución dominicana en los acápites 2 y 10 al no tomar en consideración los hechos puestos bajo su juzgamiento, incurriendo en mala interpretación de los hechos.

4) La parte recurrida defiende la sentencia criticada bajo el fundamento de que: **a)** la recurrente no aportó pruebas en todo el proceso que pueda demostrar el incumplimiento por parte de las recurridas ni pruebas que avalen el daño ocasionado por el supuesto incumplimiento que pretende imputársele a las recurridas; **b)** que son falsos los alegatos de la recurrida al no aportar prueba de sus argumentos ni de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil en atención a lo dispuesto por el Artículo 1315 del Código de Civil; **c)** que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, en la especie las recurridas no han cometido ninguna falta, pues la recurrente se limitó a alegar que en el presente caso ha sufrido daños por la suma de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), sin embargo, no depositó prueba de este daño, pues una revisión de las pruebas aportadas, no existe ninguna piezas que demuestre una afectación a la imagen comercial ni los daños económicos ocasionados por la recurrente; **d)** que la sentencia impugnada no está afectada de los vicios que se la recurrente su sus medios por lo que procede su rechazo.

5) Sobre el particular la sentencia objeto de la censura retuvo las siguientes motivaciones:

[...] que la acción original se contrae a una demanda en daños y perjuicios por entender la parte demandante hoy recurrente, que sufrió un daño a ser objeto de persecución y temeridades jurídicas iniciadas por parte de los recurridos, caracterizándose un abuso de derecho; que son hechos de la causa los siguientes: a) que en fecha 8 de septiembre de 2006, fue depositada por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia una acusación realizada por los recurridos, en contra de la Fundación Ecológica y Social Natural Park, S.A.; b) que dicha cámara dictó la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2006, en la cual declaró absuelto a los imputados Juan Carlos Sánchez Villa y la razón Natura Park, S.A., por insuficiencia de pruebas; c) que no conforme con dicha decisión los querellantes interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia atacada; que el juez de primer grado, rechazó la demanda de que se trata, considerando: que el principio general establecido es que el “el ejercicio normal de un derecho por ante su titular no puede lesionar, ni dar lugar a daños y perjuicios”. En consecuencia, ante la no acreditación de la mala fe o el error equiparable al dolo respecto del hoy demandado en relación al procedimiento de marras, es forzoso el rechazo de la demanda”; que del estudio de los documentos que reposan en el expediente se puede apreciar que se han realizado actuaciones judiciales, en contra de Juan Carlos Sánchez Villa y la razón social Natural Park, S.A., las cuales culminaron con la absolución de los mismos; sin embargo para que haya actos abusivos en una presentación judicial, no basta con decir que hubo abuso del derecho, sino que es necesario enunciar cuál es el derecho, cuál es el abuso del derecho y qué límites se exceden en el supuesto acto abusivo; que para que existe abuso de derecho tienen que estar reunidas las siguientes condiciones: a) intención de causar perjuicio (*animus nocendi*); b) acción culposa o negligente; y c) la no existencia de un interés serio y legítimo para el agente; que en tales condiciones, entendemos que en el presente caso no está dadas las condiciones para fundar la procedencia de un uso abusivo de las vías de derecho; por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia atacada, por aplicación

de las normas generales de administración de la prueba consagradas en el artículo 1315 de nuestro Código Civil [...]"

6) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la contestación suscitada concierne a una demanda interpuesta por el actual recurrente contra las recurridas, tendente a la reparación de los alegados daños y perjuicios sufridos a causa de la querrela con constitución en acto civil presentada en su contra por ante la jurisdicción represiva por violación a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad. Proceso que culminó con una sentencia absolutoria que fue confirmada en sede de apelación. La demanda primigenia en responsabilidad civil fue rechazada por el tribunal de primer grado, confirmando esta decisión la corte *a qua* al no demostrar el demandante, actual recurrente, que la demandada hiciera un uso abusivo del derecho de accionar en justicia, con intención de dañar al agente o culpa intencional.

7) En cuanto al punto objeto de discusión es preciso señalar que la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a la ley es un derecho que acuerda nuestro sistema normativo a favor de toda persona que entienda que se le ha causado un perjuicio.

8) En el contexto de la vertiente que concierne a la facultad para accionar en justicia esta Corte de casación ha juzgado que el ejercicio de un derecho, como se estila en el caso que nos ocupa, no puede —en principio— dar lugar a comprometer la responsabilidad civil de su autor si este lo ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimos de perjudicar, en ausencia de mala fe y temeridad. En segundo orden, la postura jurisprudencial sustenta que para que el ejercicio de un derecho dé lugar a reparación de daños y perjuicios es preciso demostrar que su titular lo ha ejercido con ligereza censurable, con el propósito de perjudicar o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido. En ese sentido, debe entenderse que, para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal.

9) Con relación a la situación expuesta precedentemente se retiene que la teoría del ejercicio abusivo de un derecho consiste en la situación que se produce cuando el titular actúa conforme a su facultad de accionar, sin embargo, su ejercicio resulta contrario al ordenamiento jurídico y excede los límites impuestos por la buena fe, moral y buenas costumbres o los objetivos sociales y económicos del derecho. En este tenor, el abuso

debe consistir en ejercer el derecho sin interés o utilidad, puesto que la ausencia del interés al ejercer un derecho que causa daño en una persona unido al hecho de actuar con intención de provocar un daño no puede ser amparado por la ley.

10) Conviene destacar que el derecho a demandar en daños y perjuicios a que tiene derecho un imputado descargado en el aspecto penal contra el querellante, de conformidad con el artículo 345 del Código Procesal Penal, debe, para su efectividad, reunir los requisitos establecidos por el artículo 1382 del Código Civil, quedando, por tanto, a cargo de los jueces la comprobación de los siguientes elementos: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio.

11) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los tribunales de fondo como vicio procesal supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

12) La corte *a qua* para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

13) Según resulta de las motivaciones que retuvo la sentencia impugnada se deriva que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio desnaturalización, en tanto que derivó de los documentación aportadas, por los instanciados, lo siguiente: **a)** que la parte recurrente interpuso una querrela penal contra la recurrente y uno de sus ejecutivos, el cual culminó con una sentencia absolutoria; **b)** que en virtud de este hecho el recurrente demandó a los hoy recurridos en daños y perjuicios al sentirse lesionado, cuya demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado, fallo que a su vez fue confirmado por la alzada, al no demostrar el demandante, actual recurrente, que la demandada

actuara de mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño. Precisando además la alzada que en el caso de la especie no estaban dadas las condiciones para fundar la procedencia de un uso abusivo de las vías de derecho.

14) De la situación expuesta se advierte que el recurrente se limitó a invocar que fue víctima de un uso abusivo de la vía de derecho, sin que apoyara sus pretensiones con pruebas que la sustentaran, en esta sede casación. La regla *actori incumbit probatio* concebida en el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas, sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que, según ha sido juzgado, el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma.

15) Conforme lo expuesto, se advierte que el razonamiento que asumió la alzada se corresponde en derecho con el ejercicio del poder soberano de apreciación y valoración de la comunidad de pruebas del que están investidos los jueces del fondo, lo cual es de su exclusiva incumbencia, sin que se adviertan los vicios denunciados, en tanto que el contenido de la decisión criticada no permite derivar como premisa incontestable que ante la jurisdicción de juicio quedarán demostrados los elementos constitutivos del orden de responsabilidad civil aplicable al caso, puesto que el hecho de que le fuera impuesta una querrela, y que finalmente se obtuviera una sentencia absolutoria, decisión que a su vez fue confirmada por el tribunal de alzada, no demuestra desde el punto de vista del derecho, que la parte recurrida actuara con mala fe, ligereza o ánimo de hacer daño, en tanto, el recurrente, como fue expuesto, no acreditó ante los jueces del fondo tales circunstancias.

16) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte *a qua* al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien a desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de

Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Fundación Ecológica y Social Natural Park, Inc. contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00804, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1889

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona.
Abogados:	Dr. José Luis Guerrero y Lic. Richard Alfredo Rosario.
Recurrido:	Financiamientos B & H, S.R.L.
Abogado:	Dr. Julio Morales Rus.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 001-0102521-1 y 001-0203992-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Luis Guerrero y el Lcdo. Richard Alfredo Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0730986-6 y 047-0109748-9, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Flaco núm. 48, *suite* 203, edificio Amelia González, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Financiamientos B & H, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada organizada conforme a las leyes dominicanas, con RNC núm. 1-01-77274-3, domiciliada en la avenida Tirantes núm. 14, Condominio Alfonso 2-B, sector Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Marcos Miguel Bona Casanova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172536-6, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 61, Ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Morales Rus, español, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1571824-9, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 57, sector Ensanche Julieta Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores OMAR CATON MARRERO RIZEK e IVETTE PATRICIA DEL CONSUELO HERNANDEZ BONA, contra la entidad FINANCIAMIENTOS B&H, S.R.L, sobre la Sentencia Civil núm. 1531-2019- SSEN-00096, de fecha 25 de septiembre de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales y, en consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas de este proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la contraparte, doctor Julio Morales Rus, quien realizó la afirmación de rigor.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de septiembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 30 de octubre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y como parte recurrida Financiamiento B & H, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en validez de embargo retentivo, daños y perjuicios y declaración afirmativa, interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, la cual fue acogida en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00096 de fecha 25 de septiembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede analizar el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la nulidad de los actos que contiene el emplazamiento núm. 182/2021 del 11 de junio y el núm. 465/2021 del 14 de junio ambos del año 2021, al anexas una copia del memorial de casación sin certificar por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en violación al artículo 6 de la Ley núm. 3729 de 1953.

3) En cuanto a la pretensión planteada el artículo 6 la Ley de Procedimiento de Casación establece consagra “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario

expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)

4) Del examen de los actos núms. 182/2021 y 465/2021 de fecha 11 y 14 de junio del año 2021, se retienen que los curiales hacen constar que dejaron copia de un ejemplar del recurso de casación depositado en fecha 04 de junio de 2021. En ese contexto es preciso indicar que sin bien no se indica haber dejado copia certificada del memorial de casación. La pretensión invocada solo operaría en caso de que se retuviere una lesión al derecho defensa, lo que no se advierte, en tanto que la parte recurrida depositó en tiempo oportuno su memorial de defensa y su notificación, lo cual deriva de que se respetó la tutela judicial efectiva, en virtud de la “máxima no hay nulidad sin agravio”, derivada del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. En consecuencia, no obstante, los actos de emplazamientos no indicar haber dejado copia certificada del memorial de casación al no dejar traslucir una lesión al derecho de defensa, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada, valiendo deliberación.

5) Procede ponderar el recurso el recurso que nos ocupa. En ese sentido la parte recurrente invoca los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos del proceso; comunidad matrimonial indivisa; **segundo:** falta de motivos, en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República; violación a las reglas establecidas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de calidad del demandado y hoy recurrente en casación, señor Omar Caton Marrero Rizek.

6) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que: **a)** la corte *a qua* le dio una connotación de partes del proceso al señor Omar Caton Marrero Rizek, cuando en realidad no lo es, toda vez de que no tiene vinculo comercial con la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., lo cual constituye un absurdo jurídico, pues frente a cualquier vinculación contractual de su esposa no puede ser señalado como parte en un proceso judicial; **b)** que las piezas aportada por la hoy recurrida dan cuenta de un vínculo comercial solamente con la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y no así Omar Caton Marrero Rizek, quien constituye un tercero en todas las etapas procesales y contra quien se ha ejercido

todas las acciones, existiendo una falta de calidad frente a estas acciones ejercidas por la recurrida.

7) Los recurrentes sostiene además que: **a)** que si ciertamente los recurrentes, se encuentran unidos por el vínculo matrimonial pero esa comunidad existente entre ellos se encuentra indivisa, de ahí que no resulta aplicable las previsiones del artículo 815 del Código Civil; **b)** que la alzada no refiere un solo aspecto procesal en donde puedan vincular a Omar Caton Marrero R., compromisario de deuda con la recurrida, razón por la sentencia impugnada carece de motivos para vincularlo al proceso, cuya decisión se limitó a enunciar diversos pagares suscrito entre la co-recurrente Ivette Patricia Hernández y la recurrida, pues de observar el artículo 1315 del Código Civil, los pagarés y los mandamientos de pago, se retiene que en ninguno le fue noticiado, siendo llevadas esas acciones extrajudiciales únicamente en contra de la señora Ivette Patricia Hernández B., sin tener conocimiento el señor Omar Caton Merrero R., de las acciones de cobros llevadas en contra de su esposa, la cual se enteró al momento de la demanda.

8) Por último sustentan los recurrentes que: **a)** la única vinculación procesal a que se refiere la alzada es la unión marital entre los recurrentes en casación y los pagarés firmados por la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, de ahí la carencia de motivos que vinculantes entre el demandante y el co-demandado, pues no existe fundamentos de derechos para que la corte *a qua* pudiera sustentar un fallo en contra del señor Omar Caton Marrero Rizek; **b)** que todo lo anterior quebranta el espíritu y la naturaleza jurídica del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la recurrida no es acreedora del señor Omar Catton Marrero Rizek, al no existir ningún documento que lo vinculen.

9) La parte recurrida en respuesta a los medio formulados por su contraparte sostiene que: **a)** los recurrentes confunden el significado de dos situaciones jurídicas diferentes “ser parte de un proceso” no es lo mismo que “ser parte de una obligación por disposiciones legales y/o contractuales; **b)**el señor Omar Caton Marrero Rizek sostiene que no tenía legitimidad procesal pasiva para ser demandado en el presente proceso, pareciendo negar el vínculo procesal del co — recurrente en el proceso; **c).**que la sentencia impugnada y la de primer grado identificaron al co-recurrente Omar Caton Marrero Rizek como parte instancia al tenor de

la vinculación producida mediante el acto introductorio de la demanda que da origen al presente proceso; **d)** que la alzada no desnaturalizó los hechos ante tres hechos probados y no controvertidos, como son la existencia de los montos adeudados por la señora Ivette Patricia Hernández Bona frente a Financiamientos B & H, S.R.L.; el embargo retentivo trabado en perjuicio de los recurrentes, aplicando la corte *a qua* correctamente el artículo 1409 del Código Civil a la suerte del proceso.

10) La parte recurrida sostiene además que: **a)** que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil, no es aplicable al presente caso ya que la demanda que da origen al proceso no tiene por causal la partición o no de bienes de la comunidad creada por los hoy recurrente, pues su objeto es perseguir la validez del embargo retentivo contra la comunidad de bienes creadas por estos; en tanto la demanda no versa respecto a una partición por disolución del matrimonio de los recurrentes; **b)** que contrario a lo arguido por los recurrentes, la corte *a qua* describió los elementos probatorios verificando que previo a la interposición de la demanda al señor Omar Caton Marrero Rizek le fueron notificados tres intimaciones de pago en fecha 17 de octubre de 2017, lo cual constató la alzada; **c)** respecto a la falta de motivación vale decir que la corte *a qua* contrario a lo aducido por los recurrentes dio motivos suficientes para justificar su dispositivo, ya que, comprobó que los recurrentes están casados desde el día 25 de enero de 2003 y que la recurrente, señora Ivette Patricia Hernández Bona le adeuda sumas de dinero a la Financiamientos B & H, S.R.L.; y, estatuyó que al tenor del artículo 1409 del Código Civil.

11) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo confirmando la decisión apelada que había acogido parcialmente la demanda, verificó los documentos aportados por ambas partes a saber:

“De conformidad con la documentación aportada al expediente, esta alzada ha podido

establecer la ocurrencia de los siguientes hechos: a) Del original del acta inextensa de matrimonio, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, se desprende que los señores Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona Y Omar Caton Marrero Rizek, contrajeron matrimonio en fecha 25 del mes de enero de 2003; b) del original de la compulsa de fecha 20 de junio de 2016, correspondiente al acto núm. 2016/32, de fecha 25 de junio de 2016, instrumentado por

la licenciada Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, notario público de las del número para el Distrito Nacional, se desprende que la señora Ivette Patricia Del Consuelo Bona, suscribió un contrato de préstamo, con la sociedad Financiamientos B & H, S.R.L., por la suma de RD\$765,000.00; c) del original de la compulsa de fecha 20 de junio de 2016, correspondiente al acto núm. 2016/33 de fecha 25 de junio de 2016, instrumentado por la Licenciada Claribel de Mercedes Galán Rodríguez, notario público de las del número para el Distrito Nacional, se desprende que la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, suscribió un contrato de préstamo, con la sociedad Financiamientos B & H, S.R.L., por la suma de RD\$3,060,000.00; d) del original de la Compulsa de fecha 20 de junio de 2016, correspondiente al acto núm. 2016/34, de fecha 25 de junio de 2016, instrumentado por la licenciada Claribel de las Mercedes Galán Rodríguez, notario público de las del número para el Distrito Nacional, se desprende que la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, suscribió un contrato de préstamo, con la sociedad Financiamientos B & H, S.R.L., por la suma de RD\$2,040,000.00; e) de la fotocopia del acto núm.781/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, se constata que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., notificó a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, para que en el improrrogable plazo de un (01) día proceda apagar la suma de RD\$2,040,000.00; f) de la fotocopia del acto núm. 782/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, se verifica que la titular FINANCIAMIENTOS B & H, S.R.L., notificó a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, para que el improrrogable plazo de un (01) día proceda apagar la suma de RD\$2,765,000.00; g) de la fotocopia del acto núm.781/2017, de fecha 26 de mayo de 2017, se observa que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., notificó a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, para que el improrrogable plazo de un (01) día proceda a pagar la suma de RD\$3,060,000.00; h) del original del acto núm. 1236/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, se constata que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., notificó a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y al señor Omar Caton Marrero Rizek, para que el improrrogable plazo de un (01) día procedan a pagar la suma de RD\$2,040,000.00; i) del original del acto núm. 1237/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, observamos que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., notificó a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y al señor Omar Caton Marrero Rizek, para que el improrrogable plazo de

un (01) día procedan a pagar la suma de RD\$3,060,000.00; j) del original del acto núm.1238/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, constatamos que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., notificó a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y al señor Omar Caton Marrero Rizek, para que el improrrogable plazo de un (01) día proceda pagar la suma de RD\$765,000.00; k) mediante acto número 306-2018, de fecha 01 de noviembre de 2018, verificamos que la entidad UC-United Capital Puesto De Bolsa, S. A., procedió a notificar a la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., la declaración afirmativa realizada fecha 31 de octubre de 2018. l) Mediante el acto núm. 104/2018, constatamos que la entidad Financiamientos B & H.S.R.L, procedió notificar a Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, formal oposición a que dicha institución asiente la cesión, prenda y/o transferencia de, (a) todas las cuotas sociales y/o acciones en las que de manera nominal figure como propietaria la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona ante cualquier entidad comercial de las registradas por ante esa institución; y, (b) todas las cuotas sociales y/o acciones en las que de manera nominal figure como propietario el señor Omar Caton Marrero Rizek ante cualquier entidad comercial de las registradas por ante esa institución, y muy especialmente, las Treinta y Ocho Mil Ochenta y Dos (38,082) acciones que nominalmente figuran a nombre del señor Omar Caton Marrero Rizek en la sociedad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A; así como oposición a que UC-United Capital Puesto de Bolsa, S, A, se desapodere, pague o entregue en cualquier forma que no sea la señalada por la justicia, toda suma de dinero, acciones, objetos cualesquiera que tenga o debiere, detente o pudiera capital e intereses, pertenecientes a la señora Ivette Patricia del Hernández Bona y/o Omar Caton Marrero.

12) La alzada luego del análisis de los documentos aportados retuvo como fundamento lo siguiente :

“Los requisitos para la realización de un embargo retentivo u oposición se encuentran puntualizados en los artículos 557 a 585 del Código de Procedimiento Civil dominicano, estableciendo el artículo 557 (...). De la lectura a las indicadas normas resulta claro que el embargo retentivo dominicano siempre inicia como vía conservatoria y no ejecutoria o de atribución directa, independientemente de la exigibilidad o no del título que se posea, toda vez que está sujeto a la validez. Necesariamente, al momento de validarlo el ejecutante debe demostrar que es titular de un

crédito cierto, líquido y exigible mediante título ejecutorio o autorización dada

por el juez de primera instancia, salvo que se persiga el reconocimiento y la condenación al pago juntamente con la validez. Es decir, que quien persigue la validez del embargo retentivo debe contar con un crédito irrevocable, con el cual, también se fundamenta el embargo. Del estudio de los documentos, este tribunal ha podido determinar que el objeto de la demanda que hoy nos ocupa se contrae a que entre la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y la entidad Financiamientos B & H, S.R.L.,” fueron suscritos tres contratos de préstamos, para los cuales la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, hoy recurrente, se comprometió a pagar en un

plazo estimado, sin que a la fecha de esta decisión dicha señora demuestre que ha cumplido con su obligación, viéndose obligado el hoy recurrido Financiamientos B & H, S.R.L., a embargar retentivamente los valores que se encuentran en poder de la entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A., a nombre del señor Omar Caton Marrero Rizek, en su calidad de esposo de la señora Ivette Patricia Del Consuelo Hernández Bona, por la suma de RD\$5,865,000.00, y en consecuencia a demandar el

cobro de los valores adeudados junto a la validez de ese embargo retentivo que trabó, más perseguir el pago de un interés de un 1% por incumplimiento de pago y hasta la total ejecución de la sentencia. Siendo este crédito reconocido y el embargo validado por el juez *a quo* en la sentencia que ahora se impugna. Que el artículo 1134 del Código Civil establece que: (...) . En la especie, con la presentación de los contratos de pagaré,

descritos anteriormente, el demandante primigenio, hoy recurrido, entidad Financiamientos B & H, S.R.L., demostró la existencia de la obligación que reclama contra la parte demandada inicial, hoy recurrente, señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, quien es la deudora y suscritora de los acuerdos de pagos contemplados en los actos números 2016-33, 2016/34 y 2016/34, de fecha 25 de mayo

de 2016, quien por su parte no demostró haber realizado el pago que la libera o la ocurrencia del hecho que la exoneraba del cumplimiento, como ya establecimos más arriba. Ahora bien, este recurso se encuentra fundamentado -como ya dijimos antes- en que, conforme disponen los

recurrentes, específicamente el esposo de la deudora: “que la sentencia *a quo* esta provista de una incorrecta apreciación de los hechos y el derecho, ya que dicha decisión afecta moral y familiarmente al señor Ornar Catón Marrero Rizek, puesto que no forma parte de los compromisos económicos asumidos por su esposa, quien suscribía los préstamos en virtud en calidad de ejecutiva de la entidad Banco Providencial, por lo que el mismo resulta ser un tercero ajeno al proceso que se le imputa. Que, en ese tenor, al igual que fue indicado por el juez *a qua* entendemos que, en virtud de la comunidad conyugal existente, tanto los beneficios y dividendos generados, así como las deudas de uno de los esposos integran la masa común del matrimonio. De manera que a pesar de que la señora figura como deudora de la demandante, el embargo realizado en manos de UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A., sobre los beneficios y dividendos retenidos producto de las acciones del señor Ornar Catón Matrero Rizek, se reputa como válidos. Esto lo debemos necesariamente de fundamentar en que conforme a lo dispuesto por la ley 189-01, que modificó algunos artículos de nuestro Código Civil, el artículo 1409, numeral 2, de esa legislación dispone que; “Art. 1409.- Se forma la comunidad pasivamente; 2do. de las deudas, tanto de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer... en ese sentido, es imposible para nosotros indicar que con el cobro del crédito que nos ha sido demostrado en este proceso, más ante el vínculo matrimonial

existente entre las partes, aunado al hecho de que no se nos ha probado que existe un régimen matrimonial distinto a la comunidad entre estos esposos, pues entendemos que el juez *a quo* obró bien en su decisión al reconocer al esposo como codeudor del crédito reclamado, en ese sentido rechazamos el recurso de apelación que se ha interpuesto, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, del modo y manera que haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

13) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la validez de un embargo retentivo y reparación de los daños y perjuicios, sustentada en que la co-recurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona suscribió con la recurrida la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., tres contratos de préstamos, donde se comprometió a pagar en un plazo, sin que a la fecha cumpliera con su obligación, por lo que procedió a embargar retentivamente los valores que se encuentran en poder de la entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S. A., a nombre del señor

Omar Caton Marrero Rizek, en su calidad de esposo común en bienes de la señora Ivette Patricia Del Consuelo Hernández Bona, por la suma de RD\$5,865,000.00. Esta demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, cuyo fallo fue confirmado por la alzada.

14) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que rigen la sana crítica para emitir la decisión impugnada, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, a partir de la valorar la comunidad de prueba sometida a los debates, lo cual constituye una cuestión del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

15) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que retuvo de los documentos aportados, que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de validar el embargo retentivo trabado contra los recurrentes, al suscribir la corecurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y la recurrida Financiamientos B & H, S.R.K., tres contratos de préstamos, comprometiéndose la co-recurrente a pagar en un plazo estimando, sin que a la fecha de la decisión cumpliera con la obligación.

16) Según retuvo la jurisdicción *a qua* lo conforme el razonamiento adoptado devino en que la recurrida embargara retentivamente los valores que se encontraban en la entidad UC-United Capital Puestos de Bolsa, S.A., a nombre del señor Omar Caton Marrero Rizek, en su calidad de esposo común en bienes de la señora Ivette P. del Consuelo Hernández Bona, y a demandar el cobro de los valores adeudados junto a su validez, cuyo embargo fue validado por el tribunal de primer grado.

17) Con relación al aspecto controvertido relativo a que el co-recurrente Omar Caton Marrero Rizek no es parte del proceso al no firmar pagarés que lo vinculen a la recurrida, contrario a lo invocado por el recurrente, la alzada retuvo del acta de matrimonio que los recurrentes estaban casados bajo el régimen de la comunidad de bienes desde el 25 de enero de 2003, fecha en que se formó la comunidad legal

18) Conforme lo expuesto como lo retuvo la alzada en virtud de la comunidad conyugal existente entre los demandados ahora recurrentes, tanto los beneficios y dividendos generados, así como las deudas de uno de los esposos integran la masa común del matrimonio. En esas atenciones según se infiere de las disposiciones del artículo 1409 del Código Civil (modificado por la Ley núm. 189-01), el cual en su mandato expreso consagra que: *se forma la comunidad pasivamente: ... 2do. De las deudas, tano de capitales, como de rentas o intereses, contraídas por el marido o por la mujer (...).*

19) Conforme lo expuesto se deriva en buen derecho que los acreedores pueden exigir el pago de las deudas contraídas por la mujer, tanto sobre sus propios bienes, como los del marido o de la comunidad. En esas atentaciones si bien no figura el co-recurrente Omar Caton Marrero Rizek en los pagarés suscrito por su esposa con la parte recurrida, los acreedores de conformidad con la disposición legal transcrita pueden exigir el pago de su acreencia de los bienes que conforman la comunidad, como sucedió en el caso concreto, que la parte recurrida trabó embargo retentivo de los valores que se encontraban en poder de la entidad UC-United Capital Puesto de Bolsa, S.A., a nombre del señor Omar Caton Marrero RiseK, en calidad de esposo de la co-recurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández y como bien retuvo en buen derecho la jurisdicción *a qua*, tomando en cuenta la existencia de una relación matrimonial bajo el régimen de la comunidad.

20) Según se advierte de lo expuesto la corte *a qua* no incurrió en los vicios invocados por el recurrente al confirmar la sentencia apelada que había validado el embargo retentivo bajo las consideraciones señaladas, y derivar que el acreedor podía cobrar su acreencia de los bienes de la comunidad legal existente entre los recurrentes, sin incurrir en vulneración a la disposiciones del artículo 1815 del Código Civil, el cual no es aplicable en el caso que nos ocupa al no ventilarse acción en partición de bienes, sino más bien el cobro de una acreencia a la comunidad por una deuda contraída por uno de los cónyuges de conformidad con lo que consagra el artículo 1419 del Código Civil dominicano.

21) Al tratarse en la contestación que nos ocupa de un crédito asumido por la corecurrente Ivette Patricia del Consuelo Hernández, durante el matrimonio, dicha acreencia como fue expuesto se convirtió en

un pasivo de la comunidad existente a la sazón , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1409 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 189-01, pudiendo la parte recurrida, en su condición de acreedora de la indicada comunidad legal, perseguir el cobro de su acreencia contra los bienes de la comunidad, por serle oponible.

22) Cabe destacar que a partir de la interpretación de las disposiciones combinadas de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, la obligación objeto de controversia le eran oponibles a ambos cónyuges. En ese sentido ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que es de principio que la obligación que procede a suscribir uno de los esposos en el ámbito quirografario compromete los bienes de la comunidad e incluso, lo del propio cónyuge, conforme lo dispone la Ley núm. 189-01, situaciones estas que constituyen aspectos de derecho que permiten derivar que la sentencia impugnada fue dictada dentro del ámbito de la legalidad, en razón de que la obligación objeto de ejecución le era oponible a ambos cónyuges.

23) En lo que concierne a lo invocado por el recurrente, en cuanto a que ninguno de los actos procesales le fue notificado, siendo llevadas esas acciones extrajudiciales únicamente en contra de la señora Ivette Patricia Hernández B., sin tener conocimiento el señor Omar Caton Merrero R., del proceso, la cual se enteró al momento de la demanda. Según se retiene del fallo censurado, contrario a lo invocado por la parte recurrente la alzada tuvo a bien retener de la documentación aportada la cual constan transcrito en la decisión impugnada que avalan la notificación realizada a los recurrentes de varios actos procesales extrajudicialmente intimándoles al pago de la deuda, en lo que se encuentran, a saber:

a) del original del acto núm. 1236/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, se constata que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., notificó a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y al señor Omar Caton Marrero Rizek, para que el improrrogable plazo de un (01) día procedan a pagar la suma de RD\$2,040,000,00; i) del original del acto núm. 1237/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, observamos que la entidad Financiamientos B & H, S.R.L., notificó a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y al señor Omar Caton Marrero Rizek, para que el improrrogable plazo de un (01) día procedan a pagar la suma de RD\$3,060,000.00; j) del original del acto núm.1238/2017, de fecha 17 de octubre de 2017, constatamos que la entidad Financiamientos B & H,

S.R.L., notificó a la señora Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona y al señor Omar Caton Marrero Rizek, para que el improrrogable plazo de un (01) día proceda pagar la suma de RD\$765,000.00

24) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, procede desestimar los medios bajo examen.

25) En cuanto al tercer y cuarto medio de casación la parte recurrente, se limitó a enunciarlos en el sentido siguiente: **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República; violación a las reglas establecidas en el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de calidad del demandado y hoy recurrente en casación, señor Omar Caton Marrero Rizek. En ese tenor en lo que concierne al cuarto medio, desarrolló el mismo junto a las violaciones del primero al igual que el segundo aspecto del tercero lo desarrollo en el segundo medio, según se retiene en el transcripciones de estos en otra parte de esta decisión, sin embargo en cuanto a la violación del artículo 69 de la Constitución, no formuló de manera concreta en que consistió la transgresión procesal invocada como vicio, sin derivar un razonamiento como construcción lógica que configuren las vulneraciones invocadas.

26) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que en el marco del formalismo que impone la técnica de la casación a fin de cumplir con el voto de la ley no basta enunciar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señalen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido la norma legal invocada o el principio de que se trate, además, debe consignar en qué parte la sentencia ha incurrido en vulneración al orden legal.

27) Conforme la situación esbozada, se le imponía a la parte recurrente articular un razonamiento jurídico atendible, que permitiera a esta Corte de Casación valorar la vulneración invocada como infracción procesal. En esas atenciones, en el caso que nos ocupa, no se cumple con las condiciones exigidas por la ley para que esta jurisdicción pueda ejercer

el correspondiente control de legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente desestimar el presente recurso de casación.

28) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1399, 1409 y 1419 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por r Omar Caton Marrero Rizek e Ivette Patricia del Consuelo Hernández Bona, contra la sentencia núm. 1303-2021-SEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de febrero de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1890

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Fider Garabitos Adames.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Recurridos:	Seguros Banreservas, S.A y compartes.
Abogado:	Lic. Umildo Radhames Pujol Soto.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Luis Fider Garabitos Adames, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0017291-1, domiciliado y residente en la avenida Constitución núm. 141, San

Cristóbal, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, tercer planta, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Seguros Banreservas, S.A., con RNC núm. 101874503, con su domicilio social en la avenida Henríquez Jiménez Moya, esquina calle 4, Santo Domingo Distrito Nacional; **b)** José Alfredo Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0655884-3, domiciliado y residente en la Caleta Boca Chica, Santo Domingo Este y **c)** Miguel Enrique Betances Low, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0558931-1, domiciliado y residente en la calle 13, esquina 6, Juan Pablo Duarte núm. 28, Santo Domingo, quienes tiene como abogado al Lcdo. Umildo Radhames Pujol Soto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240860-6, con estudio profesional abierto en la calle Rivera núm. 8, sector del Almirante II, Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y *ad hoc* en la avenida Henrique Jiménez Moya, esquina calle 4, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SEEN-00534, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor *Luis Fider Garabitos Adames* en contra de los señores *José Alfredo Vásquez* y *Miguel Enrique Betances Low* y la entidad *Seguros Banreservas, S.A.*, por carente de prueba. Y Confirma la sentencia civil núm. 01352-15 dictada en fecha 30 de noviembre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** CONDENA al señor *Luis Fider Garabito Adames* al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado *Umildo Radhames Soto*, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de

defensa depositado, en fecha 30 de mayo de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de noviembre de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 17 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión, por haber formalizó su inhibición debido a que fue suscribiente de la sentencia impugnada, solicitud que fue admitida por sus pares.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrente Luís Fider Garabitos Adames y como partes recurridas Seguros Banreservas, Miguel Enrique Betances Low y José Alfredo Vásquez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente que: **a)** en fecha 6 de agosto de 2012 se produjo un accidente que concierne a la movilidad vial con la implicación de vehículo conducido por el señor Miguel Enrique Betances Low y la motocicleta conducida por la parte recurrente Luís Fider Garabitos Adames, quien donde resultó lesionado; **b)** ante este hecho, el indicado señor demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor del vehículo y a su propietario José Alfredo Vásquez y a Seguros Banreservas aseguradora; demanda que fue rechazada por ante la sede de Primer Instancia según sentencia núm. 01352-15 de fecha 30 de noviembre de 2015; **c)** en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandante original la corte tuvo a bien a rechazarlo, la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos; falta de ponderación; errónea aplicación de los artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil dominicano.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, toda vez que el dispositivo de la decisión dispone que rechaza la demanda por falta de prueba, mientras que en los considerandos dados en el cuerpo de la decisión establece que la rechaza porque no se demostró la falta a cargo del recurrido, obviando las incidencias que recoge el acta policial y las declaraciones del recurrido descrita en la decisión.

4) La parte recurrida se defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que el fallo censurado fue bien sustentado en argumentos de hechos y de derechos, en tanto la alzada rechazó el recurso de apelación porque la parte recurrente no pudo probar en el curso del proceso que la parte recurrida haya sido causante del siniestro y que las declaraciones de las partes contenidas en el acta policía no son convincentes y concluyentes para determinar quién fue realmente el culpable del siniestro.

5) En cuanto al vicio de contradicción de motivos, es preciso señalar que para que esta infracción procesal se configure es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones contradictorias, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estos y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia censurada; además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su control casacional.

6) La corte *a qua* confirmó la sentencia apelada que rechazó la demanda original, fundamentándose en las consideraciones siguientes:

“[...] Expuesto ut supra, la parte recurrente persigue que se condene a los señores Miguel Enrique Betances Low y José Alfredo Vásquez a pagarle una indemnización por los daños morales y materiales sufridos en el accidente que se trata. El caso trata de la colisión entre varios vehículos. Refiere un hecho jurídico, el cual puede ser probado por todos los medios, en las que admiten la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha externado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798). En el acta de tránsito número Q-751-08-2012 de fecha 06 de agosto de 2012

instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan

las siguientes declaraciones: Miguel Enrique Betances Low: "... mientras yo transitaba por la Av. Constitución, al doblar a la derecha, con las direccionales puesta, sentí un golpe y cuando me detuve observe que había atropellado un motorista el cual me rebasó por la derecha, resultando mi vehículo sin ningún daño..." Luis Eider Garabito Adames-, "... mientras yo transitaba por la Av. Constitución, en una motocicleta un automóvil iba a doblar a la derecha sin poner direccionales, por lo que me impacto, resultando con golpes en la mano izquierda y laceraciones en el muslo izquierdo...". Como puede observarse, de las declaraciones que consta en el acta policial no se puede establecer la forma en que ocurrió el accidente, sino que lo único que no deja dudas es que ocurrió por el impacto del vehículo y la motocicleta. La parte demandada sostiene que el motorista entró sin precaución cuando se dirigía a doblar a la derecha, de lo cual no ha habido prueba en contrario. El recurrente no hizo uso de sus declaraciones ni del informativo ordenado en su provecho, dejando sin efecto la medida por su falta de interés. Ante la ausencia de prueba en contrario a las declaraciones de la parte recurrida recibidas ante el juez *a quo* y sin que se tenga por cierto cómo ocurrió el accidente, la demanda debe ser rechazada por falta de vínculo de causalidad, pues no se ha podido establecer que haya sido el conductor del vehículo quien haya provocado el impacto al motor en el que transitaba el recurrente. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada. [...]"

7) De la ponderación del medio invocado, no se advierte la contradicción de motivos alegada por el recurrente, en el entendido de que la sentencia censurada como fue esbozado precedentemente, la corte *a qua* retuvo a bien confirmar la sentencia apelada que había rechazado la demanda, en virtud de que las declaraciones que constaban en el acta policial no se podían establecer en la forma en que ocurrió el accidente, en virtud que la parte demandada sostuvo a la sazón que el motorista entró sin precaución cuando se dirigía a doblar a la derecha, de lo cual no hubo prueba en contrario, en tanto que la parte recurrente no hizo uso de sus declaraciones ni del informativo ordenado en su provecho, dejando sin efecto la medida por su falta de interés. En ese sentido la alzada retuvo que ante la ausencia de prueba en contrario en cuanto a

las declaraciones de la parte recurrida recibidas en sede de primer grado sin que retuviera cierto cómo ocurrió el accidente, rechazó el recurso de apelación por falta de vínculo de causalidad, en tanto que no retuvo que haya sido el conductor del vehículo quien haya provocado el impacto al motor en el que transitaba el recurrente.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tengan su origen en colisión entre dos o más vehículos de motor que haya sido interpuesta por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposición establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda; que dicha postura se justifica en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió que incurrió en falta con incidencia en la cuestión del riesgo en ocasión de los vehículos implicados en la movilidad vial y la incidencia de la falta en la ocurrencia del hecho.

9) Según se infiere de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo como cuestión incontestable que, de las declaraciones, contenidas en el acta policial existía contradicción y en la forma en que ocurrió el accidente, el conductor del vehículo propiedad de la parte recurrida sostuvo que el motorista entró sin precaución, quien impactó su vehículo, de lo cual no fue contestado con la correspondiente prueba en contrario. En esas atenciones contrario a lo que alega el recurrente, dicho tribunal juzgó correctamente en derecho interpretar que se trata de un régimen de responsabilidad que requiere la prueba de la falta a imputársele a uno de los conductores implicados en el accidente de movilidad vial, sin incurrir en vulneración procesal alguna, razón por la cual procede rechazar el primer medio.

10) La parte recurrente invoca en el segundo medio que: **a)** la alzada incurrió en desnaturalización de las declaraciones del acta de tránsito y los hechos pues no advierte que quien gira e impacta al recurrente es uno de los hoy recurridos tal y como revela sus propias declaraciones; **b)** que probó la falta presumible al guardián de la cosa inanimada, en este caso, propietario del vehículo causante del accidente y conductor, el daño y la relación de causa a efecto existente entre la falta y el daño, pues con las declaraciones del propio chofer queda evidenciada su negligencia y manejo temerario, comprobándose su propia falta; **c)** que tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte *a qua* hizo depósito de piezas y documentos que de forma inequívoca prueban estos tres elementos que comprometen la responsabilidad civil del Guardián de la Cosa Inanimada y de la responsabilidad propia del conductor; **d)** que la alzada desnaturalizó los hechos e hizo una incorrecta aplicación quien debe probar que el motivo del accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, es el demandado original y no el demandante, por lo cual la Corte *a qua* cuando razona de esta forma, culpando a manera de inferencia a los recurrentes de ser los causantes del accidente, incurre en el vicio planteado en este medio.

11) La parte recurrida se defiende del medio de casación, en el contexto de que: **a)** que el medio planteado carece de fundamento toda vez que el tribunal de alzada ponderó en sentencia que en las declaraciones que constan en el acta policial no se puede establecer la forma en que ocurrió el accidente, sino que lo único que no deja dudas es que ocurrió por el impacto del vehículo y la motocicleta pero que no le permiten establecer quien es el culpable del accidente; **b)** que la recurrente no pudo probar al tribunal quien es el causante del siniestro al no presentar ninguna otra prueba excepto el acta policial.

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. En ese sentido ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo al valorar los documentos sometidos a su escrutinio deben conceder a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance para retener un juicio en derecho que corresponda con su contenido.

13) En consonancia con lo expuestos advierte que la corte *a qua* valoró las declaraciones de ambos conductores, quienes según retuvo declararon lo siguiente: Miguel Enrique Betances Low: ... *mientras yo transitaba por la Av. Constitución, al doblar a la derecha, con las direccionales puesta, sentí un golpe y cuando me detuve observe que había atropellado un motorista el cual me rebasó por la derecha, resultando mi vehículo sin ningún daño...* Luis Eider Garabito Adames-, ...*mientras yo transitaba por la Av. Constitución, en una motocicleta un automóvil iba a doblar a la derecha sin poner direccionales, por lo que me impacto, resultando con golpes en la mano izquierda y laceraciones en el muslo izquierdo...*

14) De conformidad con lo expuesto la alzada retuvo que no podía derivar la forma en que ocurrió el accidente, sino que lo único que no deja dudas es que ocurrió por el impacto del vehículo y la motocicleta, de lo cual no ha habido prueba en contrario, en virtud que el actual el recurrente no hizo uso de sus declaraciones ni del informativo ordenado en su provecho, dejando sin efecto la medida por su falta de interés.

15) En cuanto a la fuerza probatoria del acta de tránsito es un documento que constituye un elemento dotado de validez y eficacia probatoria, que puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta como la relación de comitente preposé, en la especie, no daba lugar a que los jueces de fondo lo acogieran como válido para retener la responsabilidad de la parte demandada, toda vez que su contenido no entrañaba confesión alguna, como alegó el demandante, sino todo lo contrario, el señor Miguel Enrique Betances Low afirmó que al doblar con su direccionales puesta el motorista- refiriéndose al recurrente- le rebasó por la derecha-, de manera al existir contradicción entre las declaraciones de ambos conductores, la alzada no retuvo los hechos invocados por la parte demandante ahora recurrente. En esas atenciones al fallar como lo hizo no incurrió en el vicio invocado por la parte recurrente.

16) De la situación expuesta se deriva que el recurrente se limitó a invocar que depositó en sede alzada los documentos con el objetivo de probar los hechos alegados, sin especificar ni demostrar sus argumentos en apoyo sus pretensiones y sin tampoco suministrar a esta sede casación haberlo realizado, de cara al juicio de fondo, que la regla *actori incumbit probatio* respaldada por el artículo 1315 del Código Civil no es de aplicación absoluta al juzgar que "cada parte debe soportar la carga de

la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En esas atenciones procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 párrafo I del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Luís Fider Garabitos Adames, contra la sentencia núm. 1303-2017-SSEN-00534, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Umildo Radhames Pujols Soto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1891

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Leopoldina Ramos Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. José Alberto Pontier Ramos.
Recurrido:	Bernardo Ciprián Mejía.
Abogado:	Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leopoldina Ramos Polanco, Sergio Ramos Polanco, Tirso Félix Pontier Ramos, Persida María

Pontier Ramos y Ruth Damaris Pontier Ramos, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0002589-1, 001-0698376-0, 025-0023584-7, 025-0003426-5, respectivamente, todos domiciliados y residentes en la provincia El Seibo, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Alberto Pontier Ramos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0030765-3, con estudio profesional abierto en la calle Francisco E. Beras edificio 15, apartamento 101, sector Hermanos Otto Duvergé, sector Los Muiti, provincia El Seibo y domicilio *ad hoc* en la calle C núm. 4, casa 13, sector La Altagracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Bernardo Ciprián Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025208-1, domiciliado y residente en la calle Aruba edificio 28, apartamento núm. 4, sector Las Quinientas, provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Víctor Santiago Rijo de Paula, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025058-0, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita y domicilio *ad hoc* en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, casi esquina calle Leopoldo Navarro edificio Caromang I, apartamento 105, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Tercería interpuesto por los señores SEVERA POLANCO ABAB, SERGIO RAMOS POLANCO y LEOPOLDINA RAMOS POLANCO, en contra de la Sentencia Civil No. 14-2007, expediente no. 156-2006-00185, de fecha 18 de enero del año 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con motivo de un Recurso de Apelación, fallado a beneficio del señor BERNARDO CIPRIAN MEJIA, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a los señores SEVERA POLANCO ABAB, SERGIO y LEOPOLDINA RAMOS POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. VICTOR SANTIAGO RIJO DE

PAULA, Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Leopoldina Ramos Polanco, Sergio Ramos Polanco, Tirso Félix Pontier Ramos, Ruth Damaris Pontier Ramos y Persida María Pontier Ramos y, como parte recurrida Bernardo Ciprián Mejía; verificándose del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de inmueble y desalojo interpuesta por Bernardo Ciprián Mejía contra Jesús Ramos Polanco y Bernardita Constanza N. de Ramos, la cual fue acogida al tenor de la sentencia núm. 254-06; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados originales, decidiendo la corte rechazar la vía recursiva, según la sentencia núm. 14-2007, la cual a su vez fue objeto de un recurso de casación, que fue desestimado en virtud de la sentencia núm. 307; **c)** posteriormente, Severa Polanco Abad, Sergio Ramos Polanco y Leopoldina Ramos Polanco interpusieron recurso de tercería contra la sentencia núm. 14-2007, el cual fue acogido y a su vez la corte retractó el fallo y declaró la nulidad de un contrato de venta suscrito entre los instanciados, al tenor de la sentencia núm. 114-2011.

2) La decisión enunciada fue casada en esta sede, conforme la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, decidiendo enviar la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que declaró inadmisibile el recurso de tercería, según la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00408; fallo este que fue objeto del presente recurso de casación.

3) Conviene destacar que la controversia que nos ocupa se trata de un segundo recurso de casación, el cual será conocido por esta sala, en aplicación de la primera parte del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, en razón de que el presente recurso se fundamenta en un punto de derecho distinto al que inicialmente fue juzgado por la jurisdicción de envío, partiendo del hecho de que se juzgó el fondo del recurso de tercería, sin embargo, en esta ocasión la contestación concierne a la inadmisibilidad de la acción.

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación de la sentencia; **segundo:** desnaturalización y violación de las normas; **tercero:** violación a normas constitucionales.

5) En el segundo medio de casación, el cual será objeto de examen en primer orden por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en errónea interpretación de la norma al declarar la inadmisibilidad con un sustento vago y mostrando total desconocimiento del artículo 2262 del Código Civil, en tanto el recurso de tercería es una excepción contenida en dicha disposición, lo que significa que dicho plazo es para cualquier acción que la norma no haya especificado, lo cual se sustenta en el principio de favorabilidad de las normas, lo que deja sobreentendido que el referido texto legal es el que aplica para la vía recursiva de la tercería, el cual otorga veinte años para accionar.

6) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo realizó una buena apreciación de los hechos y una aplicación del derecho, en tanto en la página 7 la corte otorga motivos suficientes y pertinentes, que justifica el dispositivo de su sentencia, debido a que para la corte declarar inadmisibile el recurso de tercería se fundamentó en la sentencia núm. 307 de fecha 18 de agosto de 2010, que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente

juzgada, por lo que no podía ser retractada por ninguna otra corte ni tribunal inferior.

7) La jurisdicción de alzada como corte de envío declaró inadmisibles el recurso de *tercería* interpuesto por Severa Polanco Abab, Sergio Ramos Polanco y Leopoldina Ramos Polanco sustentada en los motivos que se transcriben a continuación:

...Que de lo antes expuesto, se infiere que las partes recurrentes señores SEVERA POLANCO ABAB, SERGIO RAMOS POLANCO y LEOPOLDINA RAMOS POLANCO, pretenden sea retractada la sentencia objeto del presente recurso, mediante la cual se confirma la sentencia de primer grado la cual ordenó el desalojo de los señores JESUS RAMOS POLANCO y BERNARDINA CONSTANZO N. DE RAMOS a favor del señor BERNARDO CIPRIAN MEJIA, cuyas decisiones fueron objeto de un recurso de casación culminando con la Sentencia no. 307 de fecha 18 de agosto del año 2010, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el presente recurso de *tercería* carece de objeto, por cuando el mismo deviene en inadmisibles...

8) Según se deriva del fallo criticado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates, reteniendo lo siguiente: (a) con motivo de una demanda en entrega de inmueble y desalojo interpuesta por el hoy recurrido contra Jesús Ramos Polanco y Bernardina Constanzo N. de Ramos, el tribunal de primer grado acogió la referida demanda, la cual fue recurrida en apelación por los demandados originales; (b) la corte rechazó el referido recurso de apelación, y a su vez confirmó la decisión dictada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 14-2007; (c) a propósito de un recurso de casación, ejercido por los demandados primigenios en contra del fallo preindicado, esta Corte de Casación tuvo a bien rechazar el aludido recurso, según la sentencia núm. 307, de fecha 18 de agosto de 2010.

9) En virtud de la situación expuesta, la corte de apelación retuvo que el recurso de *tercería* intentado por los hoy recurrentes contra la sentencia núm. 14-2007, resultaba inadmisibles, en razón de que la indicada decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tras haberse dictado una sentencia en sede de casación, a propósito del recurso interpuesto por los demandados primigenios.

10) Conviene destacar que conforme a las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada tiene lugar respecto de lo que ha sido objeto de fallo, de manera que –en principio– para que se produzcan los efectos de la referida figura jurídica es necesario que concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa entre las demandas o procesos de que se trate.

11) Conceptualmente la tercería es un recurso extraordinario previsto a favor de los terceros lesionados producto de una sentencia que persigue la retractación o reforma de una decisión, dictada en ocasión de un proceso en el que ni ellos, ni las personas que representan hayan sido citadas, conforme al artículo 474 del Código de Procedimiento Civil. La utilidad de esta vía recursiva puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales perjudiquen a las personas que no fueron parte del proceso, lo que se traduce en que la tercería, en principio, solo beneficia a los terceros lesionados, pues en caso de ser acogida la decisión impugnada solo será retractada o reformada en la medida en que afecte sus derechos vulnerados, no perturbando en nada la situación jurídica de las partes que figuraron en el proceso que culminó con el dictamen de la misma; regla que tiene como excepción los casos en que exista indivisibilidad, es decir, cuando no sea posible satisfacer las pretensiones del recurrente en tercería sin modificar la situación de las partes del proceso original.

12) En el contexto del derecho francés, se concibe que procede deducir tercería a favor de toda persona que, teniendo un interés jurídicamente protegido, no fue debidamente puesta en causa, lo cual haya dado lugar a una decisión, que le es adversa.

13) Conviene destacar que en cuanto al plazo para interponer el recurso de tercería, en el derecho dominicano la ley no ha previsto término alguno para ello, en tanto su ejercicio prescribe al cabo de los 20 años contados de la fecha de la sentencia, conforme al derecho común, salvo la excepción del artículo 873 del Código de Procedimiento Civil respecto a los acreedores del marido, cuyo límite para intentar la acción recursiva es de un año por causa de fraude, contra la sentencia de separación de bienes.

14) Conforme lo esbozado, la jurisdicción de alzada al haber declarado inadmisibile el recurso de tercería fundamentada en que la sentencia que se pretendía retractar había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, incurrió en errónea interpretación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que dicho recurso constituye una excepción al principio de la cosa juzgada, en tanto las disposiciones del texto 1351 del Código Civil desde el punto de vista del derecho tienen aplicación. Igualmente, el plazo de prescripción que rige para el ejercicio de esta vía recursiva es de 20 años, según el artículo 2262 del Código Civil. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

15) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1351 y 2262 del Código Civil; 474 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00408, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de octubre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1892

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Oklandy Livanesa Belliard Cabreja.
Abogados:	Licdos. Samuel Amarante y Gilberto Objio Subero.
Recurridos:	Francisco Caonabo Benoit Abreu y compartes.
Abogados:	Lic. Rafael Mora Sánchez y Licda. Gladys María Sánchez Herrera.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

10-0011027-8, domiciliada y residente en la calle 13, esq. 1, núm. 5, Ensanche Espaillat, ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Samuel Amarante y Gilberto Objio Subero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0222819-8 y 225-00369339, con estudio profesional abierto en la Avenida Imbert núm. 148, esquina Benito González, módulo núm. 6-B, segunda planta, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, Ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **a)** Francisco Caonabo Benoit Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0190078-9, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Héctor Rubén Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057302-1, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo, segunda planta, del edificio núm. 51, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, lugar donde el recurrido hace elección de domicilio; **b)** Clínica Amaury Pichardo, C. por A., representada por su presidente tesorera, Elizabeth M. Pichardo F., quien además actúa por sí misma, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199527-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael Mora Sánchez y Gladys María Sánchez Herrera, matriculados en el Colegio de Abogados con los núms. 14086-4-92 y 55184-66-13, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera, esquina Mella núm. 62, edificio Báez Álvarez, tercer nivel, módulo 12, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado casi esq. Independencia, segundo nivel, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SEEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos respectivamente los recursos de apelación, el principal por la señora OKlandy Livanesa Belliard Cabreja, y el incidental interpuesto por la Doctora Elizabeth M. Pichardo F., y la Clínica Pichardo, contra la sentencia civil No. 365-2017-SEEN-00477, dictada en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

sobre demanda en responsabilidad civil, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal de referencia, ACOGE, el recurso de apelación incidental y esta corte actuando por propia autoridad contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida en todas sus aspectos, en consecuencia RECHAZA, la demanda en responsabilidad civil, por las razones establecidas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y beneficio de los Licenciados Rafael Mora Sánchez y Gladys María Sánchez Herrera, quienes así lo solicitan, a ésta instancia de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 17 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensas depositados en fechas 17 y 22 de diciembre de 2020, respectivamente donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, y como partes recurridas Francisco Caonabo Benoit Abreu, Clínica Dr. Amaury Pichardo, C. por A., y la Dra. Elizabeth M. Pichardo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente contra los recurridos, la cual fue acogida parcialmente ante la sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 366-2018-SEEN-00477 de fecha 30 de junio de 2018;

b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación parcialmente por la demandante primigenia, en cuanto al aumento de la condena, e incidentalmente por Clínica Dr. Amaury Pichardo, C. por A, la Dr. Elizabeth M. Pichardo F., donde la alzada rechazó el primero y acogió el incidental, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medios los siguientes: **primero:** violación a la Constitución, la Ley General de Salud núm. 42-01, en su artículo 28, letras h y j, así como los artículos 84 y 102 de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Consumidores y Usuarios; **segundo:** falsa apreciación y desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y aplicación del derecho; violación del artículo 102 de la Ley núm. 42-01 General de Salud; falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 164 de la Ley General de Salud núm. 42-01 del 8 de marzo de 2001; errónea interpretación de la vinculación contractual entre el paciente, el profesional médico y la clínica como persona moral respecto a la configuración de la responsabilidad civil contractual; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa; motivos insuficientes, contradictorios, vagos, imprecisos e incompletos; violación al precedente del Tribunal Constitucional, en cuanto a la debida motivación de las decisiones; violación a la ley.

3) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida relativa a que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no haberse dado cumplimiento al artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008. En esas atenciones de la ponderación del medio planteado no se retiene que la recurrida desarrolle en qué consistió el incumplimiento de la recurrente que vulnere la normativa aludida, lo que imposibilita la valoración de sus pretensiones, por que procede desestimar el incidente objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) Procede examinar el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido la parte recurrente invoca en sus medios reunidos por su estrecha similitud, que: **a)** fundamentó su demanda en que el 30 de abril de 2015 se le practicó una cirugía estética de implantes de senos en la Clínica Dr.

Pichardo, realizada por el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu, posteriormente presentó hinchazón de senos, color negro y destilando sangre, por lo que visitó a tres especialistas, donde uno de ellos retiró la prótesis debido a la infección que afectó el tejido mamario; **b)** que la alzada revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original sin referirse a la cuestión relativa a la ausencia de un consentimiento informado antes de realizarse el procedimiento quirúrgico al que fue sometida, lo cual constituye una de las faltas fundamentales que propuso en su demanda original, lo cual hizo constar el juez de primer grado; **c)** que lo ocurrido se fue producto a la falta cometida por los demandados ante el no consentimiento informado, falta de preparación prequirúrgica anestesiológica, falta de asepsia bacteriológica y de haber realizado la cirugía en un centro médico no habilitado por el Ministerio de Salud, violando las disposiciones de los artículos 28, literales h y j, 100 y 164 de la Ley General de Salud núm. 42-01, así como también los artículos 3, literal I de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Consumidores y Usuarios y el artículo 53 de la Constitución, razón por lo que solicita le sea acordada una indemnización por los daños y perjuicios que experimentó.

5) La parte recurrente sostiene además que: **a)** la corte *a qua*, desconociendo las normativas antes enunciadas, pues el derecho a ser informado, reconocido por la Constitución y la ley general de salud de protección de los consumidores y usuarios, pues la alzada debió dejar sentado su criterio sobre la falta de los ahora recurridos, que le negaron, por negligencia o dolo, a la recurrente, las informaciones mínimas necesarias para tomar una decisión consciente sobre los riesgos propios de la operación la cual fue operada sin un consentimiento legalmente válido; **b)** que la alzada igualmente incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa y documentos cuando por *mutu proprio* incurren en el vicio *extra petita*, al sostener que la recurrente no debió beneficiarse de su propia falta, según su criterio debió prever los riesgos de la intervención quirúrgica y no someterse a la misma, poniendo de relieve la alzada que la operación en cuestión no hubo consentimiento informado y la Clínica Dr. Amaury Pichardo, C. POR A., además de no estar habilitada, no era apta para la operación, causando infección que concretizó los daños.

6) Igualmente se queja la parte recurrente que: **a)** que la alzada al decidir como lo hizo pone de manifiesto que no ponderó los documentos y las medidas de instrucción que obraron en el expediente, la realidad

de los hechos en que el galeno ahora co-recurrido realizó la operación, compró e implantó la prótesis, eligió el lugar de la operación y no informó a la recurrente de los riesgos, no obtuvo un consentimiento informado, no se aseguró de que los instrumentos y ambiente de operación fueran aptos para la operación causando por su negligencia la infección que concretizó los daños sufridos y realizó una operación clandestina en un lugar no habilitado a esos fines; **b)** que la recurrente no comprometió ninguna falta y no se puede aprovechar de algo que no cometió, pues los únicos responsables de todos y cada uno de los daños ocasionados y sufridos como consecuencia de la operación son los recurridos; **c)** que quedó establecido que el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu realizó la operación en la Clínica Dr. Amaury Pichardo, C. por A., entidad médica que admitió el ingreso de la recurrente, sin que dicha clínica estuviera habilitada ni apta para la operación, causando la infección que concretizó los daños sufridos; **d)** que esta realidad del ingreso a la clínica en cuestión, lo corrobora el testigo de la parte demanda, Dr. Edwyn Trinidad Vargas, donde los documentos que obran en el expediente, se corresponde plenamente con las declaraciones vertidas por la exponente en su comparecencia personal, como por los testigos a cargo y descargo, donde es un hecho incontrovertido que la recurrente en ocasión de la mala práctica médica en la intervención quirúrgica de implante de senos de fecha 30 de abril de 2015, resultó con lesiones físicas permanentes, que casi le cuestan la vida, además de las secuelas psicológicas.

7) La recurrente arguye que: **a)** la alzada desnaturalizó los hechos y dejó su decisión sin base legal todo lo cual conduce a la incorrecta aplicación de la ley y errónea interpretación de la vinculación contractual entre el paciente, el profesional médico y la clínica como persona moral respecto a la configuración de la responsabilidad civil contractual, puesto que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud, como acontece en el caso de la especie, no solo están reguladas contractualmente, sino además por las normas constitucionales y legales pertinentes y las normas y protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica, en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las personas; **b)** que contrario a las motivaciones de la alzada, las irregularidades cometidas por el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu y la Clínica

Amaury Pichardo no son objeto de subsanación por vía del consentimiento aun si este hubiese existido, pues la integridad personal es de orden público, y no puede consentirse en contra del orden público, por lo que presumir que Oklandy Livanesa Belliard Cabreja ha dado permiso médico para practicarle una operación irregular, en condiciones incompatibles con el ejercicio de la medicina, como lo hace la alzada, es contrario a los principios más elementales del derecho civil, y el derecho de consumo.

8) Sostiene por último la parte recurrente, que: **a)** que en el numeral 15 de la sentencia recurrida la alzada se refirió a la relación comitencia entre los centros médicos y las clínicas con los médicos, pero obvia referirse al caso concreto limitándose a ofrecer motivos vagos y generales, que equivale a falta de motivos, puesto que la corte se abstiene de analizar el caso en cuestión divagando en conceptos generales, al no explicar las razones jurídicas particulares y puntuales por las cuales en este caso en específico, no hay a su juicio un vínculo de solidaridad, aun mas cuando existe una norma de carácter general, la Resolución núm. 00008-15, que regula el ejercicio de la cirugía estética, Ministerio de Salud Pública en sus artículos 5 y 6, en tanto la Clínica Dr. Amaury Pichardo incurrió en una grave falta de vigilancia que permitió que en sus instalaciones se realizara una operación irregular, que constituye un acto médico ilegal, por lo cual su responsabilidad esta sobradamente comprometida; **b)** que en el numero 16 la alzada admite que la falta que hay que probar al médico está vinculada a la violación de las reglas consagradas en su arte, implica que si se prueba que el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu actuó fuera de estas reglas, la falta esta comprobada, por tanto la corte en el motivo 12 letra e, reconoce que hubo irregularidades en el acto médico y en la operación al afirmar que la recurrente supuestamente conocía de estas, lo cual constituye una contradicción de motivos irreconciliable, puesto que existe irregularidades de lo que se desprende una falta, por lo que no se puede realizar una sentencia que al comparar dichos hechos la solución sea contraria a lo que la ley manda.; **c)** que la alzada incurre en el vicio de motivo insuficiente en virtud de la relación médico paciente, también genera obligaciones de resultados, como son la obligación de información, la de seguridad y la de asepsia, la obligación de no someter al paciente a un riesgo innecesario, tal como es el caso cuando se opera en un centro médico que carece de la habilitación para este propósito.

9) La parte recurrida Francisco Caonabo Benoit Abreu, se defiende de los referidos medios, invocando lo siguiente: **a)** que la alzada motivó la sentencia impugnada de manera seria, lógica y con conocimiento de causa, por lo que sus argumentos deben ser desestimados; **b)** que los argumentos de la recurrente carecen de asidero legal, pues el recurrente no es comerciante, sino que trabaja para la clínica Dr. Amaury Pichardo, C. por A., que no es motivo de los demandados en casación no son comerciantes por lo que la disposición legal del artículo 84 literal 1, de la ley núm. 385-05 en su artículo 84 literal 1.

10) La parte corecurrida Clínica Amaury Pichardo, sostiene en síntesis que: **a)** los argumentos de la recurrente en sus medios son no son correctos en tanto que la corte *a qua* contestó todo lo que estaba a su disposición para dar respuestas a lo solicitado por las partes en su respectivos recurso de apelación interpuestos; **b)** que la alzada no incurrió en violación de la ley, pues sus argumentos en su primer medio no atañen a la Clínica quien no ha violado ninguna norma, pues sólo sirvió como centro de atención, el cual dio solo hospitalización, lo que implica para la clínica solo la obligación de tramitarle al paciente toda la documentación necesaria para el ingreso, como ocurrió en la especie y dirigirla a la unidad de hospitalización que le fue asignada, habitación, alimentos, medicamentos que le prescriban con los facultativos, la de un debido control y la atención por parte de los médicos residentes y enfermeras del establecimiento y la de garantizar seguridad personal del paciente, lo que hizo en todo momento en que estuvo hospitalizada la recurrente, por lo que la clínica no ha violentado ninguna ley ni la constitución; **c)** que los centros médicos y las clínicas privadas no son necesariamente comitentes de los médicos que usan sus instalaciones y que en principio dichos centros solo deben exigir a los médicos que hacen cualquier intervención quirúrgica que respeten y actúen conforme a la ética y las buenas costumbres.

11) El examen de la sentencia censurada pone de manifiesto que la corte *a qua*, rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda, constatando de la documentación aportada los siguientes:

[...] Dentro de los medios de pruebas aportados en la presente decisión se ha podido establecer como hechos ciertos lo que se enuncia a continuación y que forman parte de los fundamentos de esta sentencia

que: a) el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu y la señora Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, tenía una relación contractual, mediante un contrato verbal de salud; b) En el ámbito de dicho acuerdo de voluntades, tales personas pactaron realizar un procedimiento médico de cirugía estética, consistente en implante de senos; c) El monto inicial que dijo el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu de la cirugía estética fue de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00); d) Los contratantes llegaron a un precio medio de setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), dinero éste que hasta el último momento no estaba completo; e) La señora Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, sabía que no era regular lo que se estaba haciendo, toda vez que contrató con el galeno, sin que existiera ningún vicio de consentimiento, de todas las irregularidades que alega dicha señora, muy bien pudo haber detenido el procedimiento, pero evidentemente el precio pactado le pareció atractivo, sin saber en qué podía poner su propia vida en peligro como en efecto sucedió; f) Todas esas negociaciones se llevaron al margen de la razón social Clínica Dr. Amaury Pichardo y de la Dra. Elizabeth Pichardo, como lo demuestran en los reportes médicos la señora Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, era paciente del Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu; g) En ese mismo escenario se ha comprobado que la Dra. Elizabeth M. Pichardo, no tuvo participación alguna en dichas negociaciones, por lo que mal podría perjudicarse o beneficiarse de los efectos de las mismas de acuerdo, y en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 1165 del Código Civil, de la República Dominicana, salvo en lo referente a la excepción establecida en el artículo 1121, del mismo texto legal, que no es el caso [...]"

12) La corte *a qua* luego del análisis de las piezas sometidas a su escrutinio estableció como motivos decisorios los siguientes:

"[...] Se hace necesario establecer que la falta de una víctima puede ser una de las causas o la causa exclusiva del daño, por lo que los jueces del fondo tienen la obligación de examinar si la pretendida víctima de un daño comete a su vez alguna falta que pueda redimir al demandado o si el perjuicio sufrido es la consecuencia de falta concomitantes del auto del hecho y la víctima. El hecho de la víctima no puede ser retenido a menos que tenga un lazo de una casa a efecto con el daño, pues ese hecho de la víctima, aunque sea culposo, si no ha contribuido en la realización de un perjuicio no tiene la menor relevancia. En otro orden de ideas es necesario subrayar que los centros médicos y las clínicas privadas no son

necesariamente comitentes de los médicos que usan sus instalaciones; en principio dichos centros solo debe exigir a los médicos que sirvan en ellas que respeten y actúen conforme a la ética y las buenas costumbres; no les traza pautas sobre los pacientes. Los médicos gozan de plena autonomía para el ejercicio de su profesión, por lo que las clínicas solo ofrecen las facilidades mediante la correspondiente retribución; sin embargo, un centro médico compromete su responsabilidad civil por la actuación de un médico si éste actúa como mandatario de la clínica o si existe un lazo de subordinación entre ellos, lo que no ocurre en la especie. En otro orden de ideas fuera de la negligencia o de la imputación que todo hombre puede cometer, el médico sólo responde cuando, de acuerdo con el estado de la ciencia o de las reglas consagradas por la práctica de su arte, incurre en una imprudencia, falta de atención o negligencia. La relación médico paciente es una vinculación de naturaleza contractual, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia. Como ha sido establecido en otra parte de la presente sentencia el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu, y la señora Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, tenían una relación mediante un contrato verba de salud, del cual no formaban parte los recurridos incidentales la razón social Clínica Dr. Amaury Pichardo y de la doctora Elizabeth M. Pichardo, por lo que los efectos del mismo no deben beneficiarles, ni perjudicarles. De igual manera la señora, Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, debía haber pensado el riesgo que corría al pactar con un médico el cincuenta por ciento (50%) del precio inicial de dicho galeno, pero como señala, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales las condiciones deplorables de la razón social Clínica Dr. Amaury Pichardo, debió abstenerse de realizarse dichos procedimientos y de esa manera evitarse el mal momento que pasó, de manera tal que por tanto dicha señora no debe beneficiarse de su propia falta, el médico pagó con su separación del centro y ella por los malos momentos que atravesó, con su salud, lo que le pudo haber acarreado inclusive la muerte, en razón de que todos los procedimientos quirúrgicos llevan implícito un nivel de riesgo, incluyendo los de cirugías estéticas. Pero más aún es de principio de que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de pruebas que han sido establecidos por la ley a tal fin; que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que éste prueba,

tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil, requisito éstos no satisfecho por ante el Tribunal de Primera Instancia ni por ante ésta instancia de apelación. Por todo lo anteriormente establecido se acoge el recurso de apelación incidental, que nos ocupa, toda vez que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos que le fueron sometidos a su consideración, en razón de que ha introducido unas partes en el ámbito de un contrato, sin las mismas formar parte de dicho acuerdo, como se ha podido comprobar, mediante los medios de pruebas aportados por ante ésta instancia de apelación, por tanto es preciso revocar la sentencia apelada, y por vía de consecuencia ésta instancia de apelación, actuando por autoridad propia y contrario imperio rechaza la demanda en daños y perjuicios que ocupa nuestra atención, por improcedente, mal fundada y carente de base legal [...]"

13) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que el litigio entre las partes se originó en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente contra los recurridos, fundamentada en que el recurrido Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu le practicó una cirugía estética de implantes de senos en la Clínica Dr. Pichardo, posteriormente presentó hinchazón de senos, se pusieron color negro y destilando sangre, debido a una infección que afectó el tejido mamario, lo que conllevó a buscar un especialista quien le retiró la prótesis, que este hecho fue producto a la falta cometida por los demandados en ausencia de consentimiento informado, falta de preparación prequirúrgica anestesiológica, falta de asepsia bacteriológica y de haber realizado la cirugía en un centro médico no habilitado por el Ministerio de Salud, violando las disposiciones de los artículos 28, literales h y j, 100 y 164 de la Ley General de Salud núm. 42-01, así como también los artículos 3, literal I de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Consumidores y Usuarios y el artículo 53 de la Constitución, decidiendo el tribunal de primer grado acoger parcialmente la demanda y excluyendo del proceso a la Dra. Elizabeth M. Pichardo, fallo que fue revocado por la corte *a qua* y rechazada la demanda original.

14) La contestación suscitada radica en que la recurrente arguye que la jurisdicción *a qua* revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original sin referirse a la argumentación concerniente a que

la cirugía fue practicada en ausencia de consentimiento informado antes del procedimiento quirúrgico al que fue sometida, lo cual constituye una de las faltas fundamentales que propuso en su demanda original, lo cual hizo constar el tribunal de primer grado, no examinando la alzada los documentos aportados con el fin de demostrar sus pretensiones.

15) Cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación de manera reiterada sobre el consentimiento informado, criterios que se refrendan en la presente decisión, que: “el consentimiento informado ha sido catalogado como un derecho humano fundamental identificado como el derecho a la libertad personal, a decidir por sí mismo en lo atinente a la propia persona y a la propia vida y consecuencia de la auto disposición sobre el propio cuerpo, entendiendo además que, es consecuencia necesaria o explicitación de los clásicos derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia”.

16) En consonancia con lo anterior se entiende por consentimiento informado y debidamente comprendido el derecho del paciente, o quien en su nombre debe consentir la intervención médica, a obtener información y explicación adecuadas de la naturaleza de su enfermedad y del balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para, a continuación, solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos; consentimiento informado que es presupuesto y elemento esencial de la *lex artis* y como tal forma parte de toda actuación asistencial; constituyendo una exigencia ética y legalmente exigible a los miembros de la profesión médica”.

17) De las posturas jurisprudenciales antes descritas se infiere que no resulta suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido y ha hecho constar en el denominado “consentimiento informado” de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto.

18) Conforme a lo expuesto del examen del fallo censurado pone de relieve que la corte *a qua* se limitó a coger el recurso de apelación incidental interpuesto por la Clínica Dr. Amaury Pichardo C. por A., y la Dra. Elizabeth M. Pichardo, revocando la sentencia apelada y rechazando la demanda original, sin analizar conforme al efecto devolutivo del recurso

los fundamentos de la demanda original relativo a que producto a la falta cometida por los demandados ante el no consentimiento informado, falta de preparación prequirúrgica anestesiológica, falta de asepsia bacteriológica y de haber realizado la cirugía en un centro médico no habilitado por el Ministerio de Salud, la alzada no realizó un juicio de legalidad ni con el debido rigor procesal los fundamentos de la demanda y la documentación aportada por la demandante, con el objetivo de retener la existencia o no del consentimiento informado y de los demás argumentos invocados.

19) Según se retiene de la sentencia impugnada dentro de los medios de prueba escritas que el tribunal de primer grado analizó para acoger la demanda y las cuales fueron aportadas a la alzada, se encuentran las siguientes:

a) copia de certificado emitido por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; b) copia de certificado emitido por la Asociación Nacional de Clínicas y Hospitales Privados, Inc., c) Original del Acta de Admisión, con el historial clínico de la paciente y la firma de la misma, con las indicaciones de su ingreso; d) original del recetario con la indicación del material a usar en la cirugía; e) original de la hora del anestesiólogo; f) original de la orden del médico de fecha 30 de abril de 2015; g) original del record diario de la enfermera; 8) original del recibo del departamento de cirugía de fecha 30 de abril de 2015; h) original de cuatro recibos de fecha 30/4/2015, con respecto a la salida del medicamento y material para la paciente Oklandy Livanesa Belliard Cabreja; i) original del acto núm. 314/2016 de fecha 18//2016; j) original del acto núm. 77/2016 de fecha 23/3/2016; j) original de acto núm. 490/2016, de fecha 7/04/2016; k) copia del record médico expedido por el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu, en horas timbradas a nombre del Grupo Médico Dr. Yunen, donde consta hojas de admisión y egreso, joda de autorización y exoneraciones, control de signos vitales, orden del médico, record diario de la enfermera, hoja de anestsilogía, conteo de material, salida de medicamentos; l) original del certificado No. 530/2015-LG, de fecha 27/8/2015, emitido por el grupo médico Dr. Yunen; m) original del certificado No. GRCIV ALST-GO16928, de fecha 17/08/2016, emitido por Registro Mercantil; n) original del certificado No. 99-2016-LG, de fecha 01/02/2016, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, INC; ñ) copia de la cédula de identidad y electoral de Oklandy Livanesa Belliard Cabreja; o) original de la comunicación de fecha 20/8/2015, emitido por la Dirección General

de Habilitación y acreditación; p) original del acto auténtico núm. 71 de fecha 13/08/2015; q) original de la certificación de fecha 27/01/2016 emitida por el Dr. Rafael Estévez (Exq. 1345), contentivo de imágenes de los procedimientos médicos; r) fotocopia de la protésis extraída del seno infectado de la señora Oklandy Livanesa Belliard Cabreja y cuerpos extraños encontrados en el sitio de la infección.

20) Conforme lo expuesto precedentemente no se retiene del fallo objetado que la alzada hiciera el correspondiente juicio de valoración de los documentos sometidos a su escrutinio, a fin de derivar si el galeno Dr. Francisco Caobano Benoit Abreu, cumplió con el consentimiento informado previo a la cirugía conforme a los protocolos médicos y a las exigencias propias de la ley artículos 28 (literales h. y j.) de la Ley 42-01, General de Salud que dispone que: *“El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento...; ...El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable”*.

21) Conforme lo expuesto precedentemente la alzada se limitó a retener que el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu, y la señora Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, tenían una relación mediante un contrato verbal de salud, del cual no formaban parte los recurridos incidentales la razón social Clínica Dr. Amaury Pichardo y de la doctora Elizabeth M. Pichardo, por lo que los efectos del mismo no deben beneficiarles, ni perjudicarles. Precizando además que la señora, Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, debió haber pensado el riesgo que conllevaba al pactar con un médico el cincuenta por ciento (50%) del precio inicial de dicho galeno, que Oklandy Livanessa Belliard Cabreja, señaló, por intermedio de sus abogados las condiciones deplorables de la razón social Clínica Dr. Amaury Pichardo, por lo que debió abstenerse de realizarse dichos procedimientos y de esa manera evitarse el mal momento que pasó.

22) La corte *a qua* puntualizó además que, la actual recurrente no debió beneficiarse de su propia falta, precisando que el médico pagó con su separación del centro y ella por los malos momentos que atravesó, con su salud, lo que le pudo haber acarreado inclusive la muerte, en razón de que todos los procedimientos quirúrgicos llevan implícito un nivel de riesgo, incluyendo los de cirugías estéticas.

23) La postura que asumió la alzada en la contestación que nos ocupa no se corresponde con la concepción que en derecho se deriva de la teoría del consentimiento informado en cuanto a los presupuestos que se requieren para que la decisión de un paciente se considere como racional y autónoma, a saber: i) disponer de una información suficiente; ii) comprender la información adecuadamente; iii) encontrarse libre para decidir de acuerdo con sus propios valores y; iv) ser capaz para tomar la decisión en cuestión.

24) En cuanto al argumento relativo a que la jurisdicción *a qua* al referirse a la comitencia entre los centros médicos y las clínicas con los médicos, obvió referirse al caso concreto ofreciendo motivos vagos y generales, que equivale a falta de motivos, y no explicó las razones jurídicas particulares y puntuales por las cuales según su juicio no hay un vínculo de solidaridad.

25) Sobre el punto objetado la alzada retuvo que la relación médico paciente es una vinculación de naturaleza contractual, que genera con cargo a éste, una obligación de prudencia y diligencia en el que la relación contractual verbal entre el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu, y la señora Oklandy Livanesa Belliard Cabreja, del cual no formaban parte los recurridos incidentales la razón social Clínica Dr. Amaury Pichardo y de la doctora Elizabeth M. Pichardo, por lo que los efectos del mismo no deben beneficiarles, ni perjudicarles.

26) Cabe resaltar, que, el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra condicionada a los siguientes presupuestos, a saber: i) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, ii) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado.

27) Conviene destacar, que el poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación.

28) Igualmente ha sido juzgado por esta Corte de Casación, postura jurisprudencial que se refrenda en la presente sentencia, que: “la formalización de un “contrato de hospitalización”, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud”.

29) En el caso concreto que nos ocupa, según se infiere del fallo impugnado la alzada no realizó un juicio de legalidad conforme a los requisitos señalados en tanto retener si la Clínica Dr. Amaury Pichardo C. por A., comprometió su responsabilidad frente a la recurrente, en tanto que se limitó a sustentar que la indicada clínica no formó parte del contrato verbal concertado entre la recurrente y el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu, sin realizar un juicio de la documentación aportada con el objetivo de verificar la existencia de comitencia propone, que pusiera en evidencia el incumplimiento del deber de vigilancia y seguridad que está obligado a tener todo centro de salud frente a sus pacientes, en el caso particular, del Clínica Dr. Amaury Pichardo, C. por A. frente a la recurrente.

30) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido su alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados, que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitida y ponderada la comunidad de pruebas forman un todo que constituyen la base para hacer religión en cuanto a los derechos objeto de tutela.

31) Conforme la situación expuesta precedentemente se deriva que cuando un medio de prueba debidamente producido y acreditado durante el debate reviste la naturaleza de ser relevante y dirimente para solución de los derechos cuya tutela se ha planteado de cara al juicio, debe ser objeto de valoración en buen derecho.

32) Es pertinente destacar que la valoración probatoria exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar lo argumentado, como los proporcionados por la parte adversaria para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto, sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

33) En nuestro derecho prevalece el principio de soberanía de los jueces del fondo en la apreciación de las pruebas, sin embargo, en caso de que ambas partes someten a los debates soportes probatorios avalados en un contradictorio con igual valor, según la jerarquía establecida por la ley, estos deben apreciar la fuerza demostrativa de dichos medios de manera conjunta y conforme a las circunstancias del caso, teniendo la obligación de establecer textualmente el por qué les otorgan mayor trascendencia justificativa a unos sobre los otros.

34) Según se advierte de los documentos que la parte recurrente depositó como apoyo de su demanda y su defensa ante la alzada entre los cuales se enunciaron precedentemente y sus argumentos relativos a justificar su demanda en reparación de daños y perjuicios, debieron ser ponderado por la alzada y no solo limitarse como lo hizo a establecer que la recurrente fue la que cometió una falta, sin valorar las causas y argumento sustentado de la demanda original relativa a *la ausencia de consentimiento informado y, falta de preparación prequirúrgica anestesiológica, falta de asepsia bacteriológica y de haber realizado la cirugía en un centro médico no habilitado por el Ministerio de Salud, violando las disposiciones de los artículos 28, literales h y j, 100 y 164 de la Ley General de Salud núm. 42-01, así como también los artículos 3, literal I de la Ley núm. 358-05 de Protección de los Consumidores y Usuarios y el artículo 53*

de la Constitución. Por lo tanto, era imperativo para la alzada proceder a su ponderación y examen, ya sea para admitirlos o desestimarlos.

35) Conforme se deriva de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* actuara correctamente en derecho sobre la base del régimen de responsabilidad civil que había sido invocado, tampoco hizo un juicio de valoración racional de los documentos aportados. En ese sentido al limitarse la alzada a retener la existencia de un contrato verbal entre la recurrente y el Dr. Francisco Caonabo Benoit Abreu, sin valorar los aspectos enunciados, lo cual configura el vicio procesal denunciado.

36) De una valoración de la situación procesal planteada desde el punto de vista de lo que es la noción de la motivación de la sentencia como eje de legitimación de la función jurisdiccional y los actos que emiten los tribunales se deriva que al limitarse la alzada fallar como se expone precedentemente incurrió en el vicio procesal denunciado.

37) En el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en las leyes adjetivas, como contexto de legitimación de lo juzgado según artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de la Constitución así como el derecho convencional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; el cual ha sido interpretado, según jurisprudencia pacífica de esta Corte, refrendada, por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

38) La Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

39) Conforme a lo expuesto precedentemente y en vista del déficit argumentativo de que adolece el fallo impugnado se advierte que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. Por tanto, procede casar la sentencia.

40) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

41) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 1315 del Código Civil; artículo 28 (literales h. y j.) de la Ley 42-01, General de Salud

FALLA:

PRIMERO: Casa la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de febrero de 2020 por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1893

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Antonio Hernández Vásquez.
Abogados:	Licdos. Eduardo Hernández y Juan José Arias Reynoso.
Recurridos:	Tabacos de las Antillas, S. A., Tabantillas, S.A. y Alfredo Bayo Eschrich.
Abogado:	Lic. Ricardo Díaz Polanco.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Hernández Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0305012-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Eduardo Hernández y Juan José Arias Reynoso, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los núms. 15574-291-94 y 21773-393-99, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 57, *suite* 4, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle José Contreras núm. 84, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Tabacos de las Antillas, S. A., Tabantillas, S.A., compañía organizada y constituida de acuerdo con las normas que rigen la materia, con RNC 101-56268-4, con domicilio y asiento social en la avenida Joaquín Balaguer KM 18, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente Alfredo Bayo Escrich, español, portados de la cédula de identidad núm. 031-0421414-7, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 11, urbanización Thomén de la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-02064668-4, con estudio profesional abierto en la calle Ponce núm. 25, módulo 202, edificio Femca, sector La Esmeralda, Santiago.

Contra la sentencia núm. 1498-2020-SS-00188, dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Emilio Antonio Hernández Vásquez, contra la sentencia civil No. 365-2016-SS-00605 dictada en fecha 04/11/2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en restitución de valores, fijación de astreinte y daños y perjuicios, haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas.- TERCERO' CONDENA, al recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. RICARDO DÍAZ POLANCO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 14 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 7 del mes de diciembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Antonio Hernández Vásquez y como parte recurrida Tabacos de las Antillas y Alfredo Bayo Escrich. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda en restitución de valores, fijación de astreinte y daños y perjuicios, interpuesta por Tabacos de la Antillas, S.A. (Tabantillas, S.A.) y Alfredo Bayo Escrich, en contra de Emilio Antonio Hernández Vásquez, la cual fue acogida en la sede de primer grado, según la sentencia núm. 365-2016-SEN-00605 de fecha 4 de noviembre de 2016; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado original, el cual fue rechazado y confirmada la decisión apaleada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** modificación de las conclusiones de la recurrida; contradicción de motivos; fallo *extra petita*; **segundo:** insuficiencia de motivos; violación al derecho de defensa y al debido proceso; desnaturalización de los hechos; inobservancia de los documentos aportados por la parte recurrente en apelación; **tercero:** falta de motivos al no responder las conclusiones de la parte recurrente; **cuarto:** falta de aplicación del artículo 1101 del Código Civil; **quinto:** inobservancia del artículo 30 de la primera resolución del 11 de mayo de 2004, que crea el reglamento para

la apertura y funcionamiento de entidades de intermediación financiera y oficina de representación, emitida por la Junta Monetaria de la República Dominicana.

3) En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene, que: **a)** planteó a la alzada un medio de inadmisión contra Alfredo Bayo Escrich, por falta de calidad e interés en el proceso, pues al tratarse de una demanda en restitución de valores en ocasión de unos honorarios cobrados a la empresa Tabacos de las Antillas, S.A., del cual indicado señor es su representante; **b)** que en respuesta del indicado medio la parte recurrida solicitó el rechazo del incidente en virtud de que el señor Alfredo Bayo Escrich no concluyó en su propio nombre si no en representación de la empresa Tabacos de las Antillas, S.A.; **c)** que sin embargo, la alzada modificó la petición hecha por la parte recurrida, transcribiendo que la recurrida solo solicitó el rechazo por improcedente y mal fundado, en desconocimiento que la recurrida dio aquiescencia al medio de inadmisión y reconociendo a su vez que como persona física instanciada en el proceso no tenía calidad, sin embargo la alzada consintió la calidad según consta en la sentencia impugnada, por consiguiente, la corte *a qua* al fallar más allá de lo que se le pidió y mutar la petición del recurrido violó el debido proceso.

4) La parte recurrida se defiende del medio invocando esencialmente sobre la base de que: **a)** la parte apelante ahora recurrente, de manera impropia extendió los efectos del recurso de apelación sobre el señor Alfredo Bayos Escrich, presidente de la empresa Tabacos de las Antillas, S.A., (Tabantillas, S.A.), en calidad de parte apelada, como puede constatar en el acto de apelación núm. 730/2017 de fecha 24 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., donde solicitó condenación en costas en su contra; **b)** que el recurrente planteó que se declarara inadmisibles su postulación en justicia, la cual solicitó el rechazo, medio que fue desestimado por la alzada según las motivaciones que se constatan en la sentencia impugnada.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permita.

6) En cuanto a la contestación suscitada la sentencia impugnada retuvo que la parte recurrente planteó la inadmisibilidad de la demanda referente al señor Alfredo Bayo Escrich, por falta de calidad e interés en el proceso, en virtud de que la demanda se trata de una restitución de valores, en ocasión de unos honorarios cobrados a la empresa Tabacos de las Antillas, S.A., del cual el señor es su representante.

7) De la decisión impugnada se advierte que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte *a qua* plasmó en la página 8 de la decisión censurada los argumentos de la recurrida en cuanto a la solicitud de rechazo al medio de inadmisión, en el sentido siguiente:

“Como hemos explicado durante la audiencia celebrada el día 2 de abril de 2019, según consta en el acto No. 730/2017 del 24 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Manuel A. Estévez T., ha sido la parte apelante la que ha llamado en calidad de parte apelada y ha pedido condenación en contra del señor Alfredo Bayo Escrich y no únicamente en contra de la empresa Tabacos de las Antillas, S.A., Tabantillas, S. A.- Que para el señor Alfredo Bayo Escrich, resulta suficiente concurrir en su calidad de presidente de la empresa Tabacos de las Antillas, S.A., Tabantillas, S. A., por tanto, el medio que se examina carece de relevancia y debe ser rechazado.

8) En respuesta al medio de inadmisión planteado la corte *a qua* estableció que:

(...) Que, en cuanto a la calidad, en la especie se plantean dos eventualidades, la calidad procesal y la calidad sustantiva; consistiendo la primera o calidad procesal en la facultad para actuar en un recurso de apelación o proceso por la condición o calidad de parte y que se determina por haber formado parte de la instancia o de la sentencia contra la cual se interpone el recurso de apelación, mientras que la calidad sustantiva en el título mismo que soporta el derecho, la obligación o situación jurídica que se discute en la litis. Que, en cuanto a la calidad procesal del recurrido; es un hecho no controvertido y previamente establecido en esta sentencia que esta figura, tanto en la instancia como en la sentencia objeto del recurso de apelación como parte en el proceso, lo cual le confiere la condición o calidad de parte. Que, en lo referente a la calidad sustantiva esto es el título en cuya virtud una parte o litigante figura en un acto jurídico o juicio, que viene a ser la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho

y la obligación que se traen a discusión al mismo.- Que, la determinación de la calidad o del título que una parte hace uso en un proceso cualquiera dependerá del tipo de acción o demanda de que se trate; así en el presente caso tratándose de una demanda en restitución de valores y daños y perjuicios, donde el señor Antonio Bayo figura como presidente de la empresa Tabacos de las Antillas S.A., el mismo tiene la calidad suficiente para actuar en justicia, que por las razones expuestas, procede el rechazo del medio de inadmisión por falta de calidad.-

9) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la parte recurrida no dio aquiescencia al medio de inadmisión como sostiene la parte recurrente, sino que solicitó su rechazo en virtud de que fue puesto en causa en calidad de parte apelada y en su contra habían solicitado condenaciones en costas, que además figuraba en el proceso en calidad de presidente de la compañía Tabacos de las Antillas, S.A.

10) Conforme lo expuestos precedentemente, la corte *a qua* rechazó el pedimento de la parte recurrente, en virtud de que el señor Alfredo Bayo Escrich, figuraba como parte en el proceso de primer grado y en la sentencia apelada, que, tratándose en el presente caso de una demanda en restitución de valores y daños y perjuicios, donde el indicado señor figura como presidente de la empresa Tabacos de las Antillas, S.A., estableció que tenía calidad para actuar en justicia. Por consiguiente, inverso a lo cuestionado por la recurrente la corte *a qua* plasmó en su decisión los argumentos de la parte apelada respecto al rechazo del incidente y luego desestimó el medio en el contexto expuesto sin incurrir el vicio invocado.

11) Conviene destacar que la situación procesal denunciada no le ocasiona perjuicio alguno a la parte recurrente aun en tanto que no le proveerá un beneficio práctico. La jurisprudencia al respecto se ha pronunciado indicando que constituye una falta de interés jurídicamente protegido para recurrir en casación cuando una parte se limita a alegar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se advierte lo alegado, la decisión a intervenir no le producirá un beneficio cierto y efectivo, razón por la que se desestima como fue indicado el primer medio de casación por falta de interés

12) La parte recurrente en el segundo medio de casación sostiene que: a) la corte *a qua* en la página 5 de la decisión solo ponderó los documentos de la parte recurrida, sin examinar los por él aportados, por

lo que desconoció su posición, aunque hace mención de los argumentos formulados en el recurso ,sin embargo, no coteja su veracidad con sus conclusiones principales; **b)** que si la jurisdicción *a qua* hubiese ponderado sus documentos la decisión adoptada hubiese sido otra, que al no hacerlo vulneró el debido proceso y el principio de igualdad de armas del proceso al desconocer sus fundamentos de sus medios de defensas.; **c)** que la alzada solo pondera la sentencia de primer grado, obviando el efecto devolutivo del recurso de apelación, principio por el cual se aportaron pruebas que no fueron consideradas en primer grado, que al no ser analizadas deja a la parte recurrente en un limbo, afirmando que solo fue la recurrida que depositó documentos; **d)** que fue desnaturalizado los hechos, en tanto el fallo carece de fundamentos y motivos.

13) La parte recurrida en respuesta del medio propuesto sostiene que: **a)** en la sentencia impugnada se retiene que se examinaron los documentos aportados de los cuales la corte *a qua* hizo su razonamiento; **b)** que en lo relativo a la violación al derecho de defensa, contrario a lo argumentado a la parte recurrente le fue notificado la sentencia apelada, ejerciendo oportunamente su recurso de apelación, concediéndole los plazos legalmente establecidos para el ejercicio de sus derechos de comunicación de documentos y contradicción de las pruebas y argumentos, además presentó sus conclusiones y les fueron debidamente contestadas; **c)** en cuanto a la desnaturalización de los documentos de la parte no indicó cuales documentos no fueron desnaturalizados.

14) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido ha sido juzgado que no es imperativo que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

15) En la especie la parte recurrente no hace mención respecto a los documentos que no fueron debidamente valorados y su incidencia, como presupuesto de vulneración que afecte la decisión impugnada y

que pudieran incidir en su nulidad, en tanto no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de valorar su pretensión, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

16) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

17) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió cabalmente las reglas propias de la sana crítica para adoptar la decisión impugnada, ponderando, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fndo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

18) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo rechazando el recurso de apelación y confirmando la decisión apelada constató de la documentación aportada lo siguiente:

(...) De los elementos de juicio, piezas y documentos aportados al proceso resulta: a) Que en fecha 02/01/2012 con firmas legalizadas por el licenciado Juan Alberto del Carmen Martínez, notario público de los del número de Santiago, fue inscrito entre Tabacos de las Antillas S.A., y el licenciado Emilio Hernández, un poder de representación para que este último retirara por ante la empresa Laad Américas NV la suma de US\$100,000.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, y pagar a todos los acreedores en virtud de actos de ventas suscritos entre Tabacos de las Antillas S.A., y la señora Jeannie Marbeck Valvueda, de fecha 13 de octubre del 2011, y la cantidad restante de dinero se abonará a un préstamo a la entidad, las América N.V.; b) Que fue convenido en el referido poder, que el licenciado Emilio Hernández podía a recibir todas las documentaciones necesarias para obtener recibo de descargo a favor de la demandante Compañía de Tabacos de las Antillas S. A. c) Que en ejecución de dicho poder, mediante recibo de pago y descargo expedido por la entidad, Laad Américas NV., de fecha 15 de marzo del 2012, el licenciado Emilio Hernández, recibió el cheque número 1481 por un monto

de US\$ 100.000.00 dólares. Que mediante acto No. 26/2012, de fecha 8 de febrero del 2012, instrumentado por el ministerial Basilio Rodríguez, de estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la Compañía de Tabacos de las Antillas S.A., le notificó al licenciado Emilio A. Hernández la revocación del poder y desistimiento del poder de fecha dos de enero del 2012, con firmas legalizadas por el licenciado Juan Alberto del Carmen Martínez, notario público de los del número de Santiago. e) Que mediante acto No. 158/2013 De fecha 5 de febrero del 2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, de estrados del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, actuando a requerimiento de la compañía de Tabacos de las Antillas SA., le notificó emplazamiento al licenciado Emilio A. Hernández, contenido de la demanda en restitución de valores ilegalmente retenidos, fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios. f) Que fue dictada la sentencia civil No. 365-2016-SSEN-00605, en fecha 04/11/2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.- g) Que no conforme con dicha decisión, el señor Emilio Antonio Hernández Vásquez presentó recurso de apelación por medio del acto No. 730/2017 de fecha 24/04/2017, del ministerial Manuel A. Estévez T., alguacil de estrado de la Primera Sala Laboral, del Distrito Judicial de Santiago.

19) La corte *a qua* luego de ponderación de los documentos aportados estableció como motivos decisorios los siguientes:

“Que conforme al principio general de la prueba, todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo conforme al artículo 1315 del Código Civil; es decir, la parte demandante debe poner al juzgador en condiciones de poder acreditar sus argumentos; que en ese sentido el tribunal conforme a los preceptos jurisprudenciales de principios, señala que: “los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que estas sean desnaturalizadas”. (SCJ., 8 de marzo de 2006, núm. 6, B.J.1144).- Con relación al primero de los argumentos indicados por la parte recurrente, relativo a la desnaturalización de los hechos, ya que el juez *a quo* ha obviado la declaración del testigo a cargo de la demandante y que la propia parte persiguiendo admite que el balance pendiente es de US\$14,930.00 y el juez determina que son US\$43,994.30 dólares. Que respecto a las declaraciones de los testigos, ha sido un criterio constante de nuestro más alto

tribunal que estas son de libre apreciación para el juez, en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado, indicando que: “Los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia. Por esta razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman “ (...). Que con relación a que la propia parte persiguierte admite que el balance pendiente es de US\$14,930.00 y el Juez determina que son US\$43,994.30 dólares, que de las pruebas aportadas al proceso, no se evidencia tal declaración de la parte demandada hoy recurrida, que en ese aspecto, todo el que alega un hecho en Justicia debe probarlo, de conformidad con el Artículo 1315 del Código Civil, por lo que, son rechazadas sus pretensiones.- Que en cuanto, a la falta de responder un pedimento que hiciera la demandada en sus conclusiones, como lo es la falta de estatuir, con relación al ofrecimiento real de pago en audiencia, accigiéndolo o rechazándolo; que en ese aspecto, de las pruebas aportadas en expediente no se extrae que esa solicitud haya sido hecha, que por demás, en los términos que dice haberlo realizado el hoy recurrente, no fue hecho con las formalidades que exige la ley para tales fines, por lo que su argumento es rechazado.- Que en lo relativo a la violación al artículo 1184 del Código Civil y artículo 7 de la ley 302-64 sobre honorarios de abogados, al Juez asumir que el contrato de mandato estaba roto sin cumplir formalidades procedimentales de ley, que no es suficiente la notificación de un acto de alguacil para rescindir el mandato. Que puede extraerse del contenido del contrato, que las partes han realizado el convenio en plena conciencia, en el cual Tabacos de las Antillas, S.A., otorga poder de representación para que el Lic. Emilio A. Hernández retire por ante la empresa Laad Américas, N.V., la suma de US\$100,000.00 dólares o su equivalente y pagar a todos los acreedores en virtud de actos de venta suscritos entre Tabacos de las Antillas, S.A., y la señora Jeannie Marbeck Valvuela, de fecha 13/10/2011 y la cantidad restante de dinero se abonará a un préstamo a la entidad Laad Américas, N.V. De acuerdo al artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”, mientras que el siguiente artículo 1135, dispone: “Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la

equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza. Que en el ámbito del derecho, el mandato es un contrato consensual a través del cual una de las partes (el mandante) confía su representación personal o la gestión de sus negocios a la otra parte (el mandatario). El mandatario, por lo tanto, toma a su cargo los asuntos por cuenta del mandante. Que conforme al artículo 2003 del Código Civil: “concluye el mandato por la revocación del mandatario por su renuncia por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario”. Que al respecto, ha sido juzgado que: “la renuncia de un mandato puede ser tácita o expresa y hecha sin requisitos de forma, siempre que sea notificada al mandante para que este tenga conocimiento de ella. De igual manera debe proceder el mandante si desea revocar el mandato” (.SCJ, 3a. Cám., 16 de enero de 2008, número 25, B.J. 1166, pp. 824/835); que, de lo antes indicado, el argumento del recurrente de que no es suficiente la notificación de un acto de alguacil para rescindir el mandato, no es correcto, por tanto, no hay violación al artículo 1184 del Código Civil, por lo que, sus pretensiones son rechazadas por improcedentes e infundadas. Que con relación a la violación del artículo 7 de la Ley 302/64 sobre Honorarios de Abogados, al respecto, existe un procedimiento establecido por la ley para la reclamación de los mismos, que esta instancia no se encuentra apoderada para tales reclamaciones, por lo que, sus pretensiones son rechazadas por improcedentes e infundadas. Que en cuanto a la violación al artículo 8 de la Constitución que establece la racionalidad de la ley, ya que fijó al azar un monto a una parte que fue gravemente perjudicada. Que el artículo 1991 del Código Civil expresa que: “está obligado el mandatario a cumplir el mandato, mientras que se ha encargado de él y es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar por su falta de ejecución... que de los documentos aportados al proceso, se ha comprobado que, no obstante, el demandado, haber recibido una suma de dinero para realizar pagos de su cliente, hubo pagos realizados por dicho demandado que desbordan el mandato al cual fue contratado. Que en materia de responsabilidad civil contractual deben reunirse como elementos indispensables, un contrato válido entre las partes y el perjuicio derivado del incumplimiento del mismo (B.J. 1217, 4 de abril del 2012, 1ª. Sala SCJ, No. 59; B.J. 1144, 15 de febrero del 2006, 1ª. Sala SCJ, No. 18), que, en la especie, se encuentran reunidos todos los elementos, existe un contrato de mandato, válidamente concertado entre las partes y un

incumplimiento por la parte recurrente, quien hasta el momento no ha demostrado haber cumplido con su obligación, ni haber entregado el resto del dinero a la parte recurrida por efecto de la obligación asumida. Que en la especie basta la comprobación del incumplimiento del contrato, para la configuración del compromiso de la responsabilidad civil del demandado, hoy recurrente. En cuanto al alcance del monto indemnizatorio de los daños y perjuicios experimentados, en consonancia con el artículo 1149 del Código Civil, estos consistirán en cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias de las que se haya visto privada la víctima, de lo cual resulta, que los daños y perjuicios a indemnizar, solo comprenden aquellos que resulten consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento del contrato (parte in fine del artículo 1151 del Código Civil). Que al respecto la jurisprudencia ha dispuesto: “Que los jueces de fondo en virtud del poder soberano, de apreciación que le otorga la ley, están obligados, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, a fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño que el demandante haya recibido”, (SCJ, La Sala, 11 de diciembre de 2013, núm. 22, B. J. 1237; de diciembre de 2012, núm.15 B.J.1225). Que esta Sala de la Corte como Tribunal de alzada, ha comprobado que, el Tribunal a quo, al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una buena interpretación de los hechos y aplicó correctamente el derecho, ofreciendo motivos claros, precisos y pertinentes, que justifican el fallo rendido, los cuales este Tribunal los adopta; que por estas razones, esta Sala de la Corte, ha resuelto rechazar dicho recurso tal y como lo hará constar en el dispositivo de esta sentencia y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.

20) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la restitución de valores y la reparación de daños y perjuicios causados, en virtud de que fue suscrito entre Tabacos de las Antillas S.A., y el licenciado Emilio Hernández, un poder de representación para que este último retirara por ante la empresa Laad Américas NV la suma de US\$100,000.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, y pagara a todos los acreedores en virtud de actos de ventas

suscritos entre Tabacos de las Antillas S.A., y la señora Jeannie Marbeck Valvuená, de fecha 13 de octubre del 2011, y la cantidad restante de dinero se abonará a un préstamo a la entidad Laad Américas N.V., lo cual retuvo la alzada, sin apartarse del ordenamiento jurídico.

21) Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada fueron valorados por la alzada las siguientes situaciones procesales a saber: **a)** poder de representación del 2 de enero de 2012 suscrito entre Tabacos de las Antillas S.A., y el Lcdo. Emilio Hernández, para que este último retirara por ante la empresa Laad Américas NV la suma de US\$100,000.00 dólares o su equivalente en pesos dominicanos, y pagara a todos los acreedores y la cantidad restante de dinero se abonará a un préstamo a la entidad, Laad Américas N.V.; **b)** recibo de pago y descargo expedido por la entidad, Laad Américas NV., de fecha 15 de marzo del 2012, donde el Lcdo. Emilio Hernández, hoy recurrente recibió el cheque número 1481 por un monto de US\$ 100.000.00 dólares; **c)** acto núm. 26/2012, de 8 de febrero del 2012, instrumentado por el ministerial Basilio Rodríguez, a requerimiento de la Compañía de Tabacos de las Antillas S.A., notificó al Lcdo. Emilio A. Hernández la revocación del poder de 2 de enero de 2012 y su desistimiento; e) acto núm. 158/2013 de 5 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Luna Peña, contenido de demanda en restitución de valores, fijación de astreinte y daños y perjuicios interpuesta por Tabacos de las Antillas S. A. Contra Emilio A. Hernández, procurando que le sea devuelto la suma de cuarenta y tres mil novecientos noventa y cuatro dólares con 30/100 (US\$43,994.39), o su equivalente en pesos concerniente a la suma restante del cheque recibido por el demandado, y que sea condenado en daños y perjuicios a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

22) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, combinado con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido la alzada de los documentos aportados retuvo que, la parte recurrente no cumplió a cabalidad con el mandato que le fue conferido por la recurrida Tabacos de las Antillas, S.A., mediante el poder del 2 de enero de 2012.

23) En el marco de nuestro derecho el mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna actuación como si fuese el propio mandante y en su nombre.

24) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los tribunales de fondo son soberanos para reconocer la existencia de un mandato, debiendo en la motivación de sus fallos, so pena de incurrir ser objeto de censura de la Corte de Casación, observar las reglas de la prueba, lo mismo que establecer la existencia de los elementos jurídicos que caracterizan el contrato de que se trate. En ese sentido el artículo 1985 del Código Civil dispone que el mandato puede conferirse por acto auténtico o bajo firma privada o aun verbalmente. La aceptación del mandato puede no ser sino tácita, resultando de la ejecución que al mismo mandato haya dado el mandatario. En la especie la corte a *qua* como fue expuesto precedentemente, retuvo el mandato del poder de fecha 2 de enero de 2012.

25) Según se deriva del artículo 1989 del Código Civil el mandatario no puede hacer nada que exceda de lo contenido en el mandato; el poder para transigir no implica comprometerse. En esas atenciones, la corte a *qua* confirmó el fallo apelado y adoptó los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, el cual retuvo que el recurrente Emilio A. Hernández se extralimitó del mandato para lo cual fue contratado, en virtud de que no obstante haber suscrito un poder por escrito, realizó supuestos pagos del dinero que había recibo de su cliente, el cual sólo le había dado poder específico para saldar un préstamo con la entidad Laad Américas, S.A., y con ciertos acreedores y no como realizó el demandado ante personas que supuestamente eran acreedores de la demandante, ahora recurrida, sin probar las referidas calidades.

26) Conforme la situación expuesta el tribunal de primer grado cuyos motivos adoptó la alzada retuvo el incumplimiento del mandato y acogió la demanda original ordenando a la parte demandada ahora recurrente restituir a favor del demandante, ahora recurrida la suma de cuarenta y tres mil novecientos noventa y cuatro pesos con 39/100 (US\$43,994.39) y el pago de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) por concepto de los daños y perjuicios experimentados por los demandantes, ahora recurrido.

27) Partiendo de la aplicación de la regla *actori incumbit probatio*, respaldada en el artículo 1315 del Código Civil, en sentido de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya observancia no puede tener

éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, en atención a las circunstancias especiales del caso, puesto que según ha sido juzgado el derecho a probar forma parte esencial de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente de forma. En esas atenciones no se retiene el vicio invocado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen

28) La parte recurrente sostiene en el tercer medio de casación que: **a)** en el numeral segundo de las conclusiones principales presentadas en su recurso de apelación las cuales consta en las páginas 3 y 4 de la sentencia ahora recurrida, que no fueron ponderadas por la alzada, las cuales constituyen las pretensiones principales de su recurso de apelación, relativas a reconocer al recurrente Lcdo. Emilio Antonio Hernández Vásquez para impulsar el cobro de sus honorarios legales frutos del proceso de embargo inmobiliario que persiguió en contra de los recurridos, en virtud de la autorización contenida en el contrato hipotecario suscrito entre el Banco Laad Américas N.V., Alfredo Bayo Escrich y Tabacos de las Antillas, S.A., en fecha 24 de febrero de 2010, y que se declarara al recurrente acreedor de los recurridos, con derecho a cobro con cargo a la sumas de dinero que recibió en base al poder otorgado en fecha 2 de enero del 2012; **b)** que si hubiese referido a esas conclusiones hubiese aclarado si la retención del dinero fue legal o no.

29) La parte recurrida se defiende del medio del aludido medio de casación ,alegando lo siguiente: **a)** la parte recurrente confunde la falta o insuficiencia de motivos con la omisión de estatuir cuyos vicios no ha incurrido la corte *a qua*; **b)** que no existe fundamento alguno para sustentar que la corte *a qua* al fallar como lo hizo haya incurrido en el vicio de falta de estatuir, en virtud de que tanto en la exposición de los motivos como en la parte dispositiva explicó y decidió el rechazo del recurso de apelación, respondiendo todas las conclusiones incidentales y sobre el fondo del recurso, ofreciendo motivos claros y precisos y razonables, sobre los puntos controvertidos.

30) De la sentencia impugnada se retiene que la parte recurrente concluyó ante la alzada invocando entre otras cosas lo siguiente:

(...) SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia civil sentencia civil No. 365-2016-SEN-00605, de fecha cuatro (04) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y, en consecuencia, disponer lo siguiente: I) Reconocer el derecho del Lic. Emilio Antonio Henández Vásquez, para ejercer el cobro de sus honorarios legales fruto del proceso de embargo inmobiliario que persiguió en contra de Alfredo Bayo Escrich y Tabacos de las Antillas, S. A., Tabantillas, S. A., en virtud de la autorización contenida a estos fines en el contrato hipotecario suscrito entre el Banco Laad Américas, N. V. Alfredo Bayo Escrich y Tabacos de la Antillas, S. A., Tabantillas, S. A., en fecha 24 de febrero del 2010, más específicamente, del párrafo 3 del artículo IV de la letra "E" del artículo XII de dicho contrato de préstamo que le permitió a la institución financiera, oficina de representación Banco Laad Américas apoderar y autorizar al Lic. Emilio Hernández para realizar el proceso de embargo inmobiliario y deducir las partidas correspondientes a los honorarios legales; y, además actuando bajo los parámetros de la Ley 302 de 18 de junio de 1964 sobre honorarios legales que permitan el cobro del 5% de las sumas cobradas por concepto de honorarios y que por vía de consecuencia, se declare al Lic. Emilio Hernández Vásquez, acreedor de Alfredo Bayo Escrich y Tabacos de las Antillas, S. A., Tabantillas, S. A., con derecho a cobro con cargo a las sumas de dinero que recibió en base al poder otorgado al efecto en fecha 2 de enero del 2012, a partir del cual debía pagar a los acreedores como lo era él mismo, más aún, cuando la institución financiera oficina de representación Banco Laad Américas N. V., está impedida legalmente de recibir o retener dinero que no sean los autorizados por la ley y reglamentos de la Superintendencia de Bancos, tal como es muy conocido por el demandante, a quien no le fueron retenidos ni los impuestos hipotecarios, ni los gastos legales cuando se desembolsó el préstamo, valores que debió pagar con posterioridad a recibir el dinero, tal como sucedió con el cobro de los honorarios que hoy no admite que debió y autorizó pagar.

31) En cuanto a la situación planteada por la parte recurrente del fallo impugnado se advierte, que contrario a lo invocado, consta en la decisión objetado que la jurisdicción de alzada contestó sus pretensiones rechazándolas en el sentido siguiente:

“(…) Que en lo relativo a la violación al artículo 1184 del Código Civil y artículo 7 de la ley 302- 64 sobre honorarios de abogados, al Juez asumir que el contrato de mandato estaba roto sin cumplir formalidades procedimentales de ley, que no es suficiente la notificación de un acto de alguacil para rescindir el mandato.- Que puede extraerse del contenido del contrato, que las partes han realizado el convenio en plena conciencia, en el cual Tabacos de las Antillas, S.A., otorga poder de representación para que el Lic. Emilio A. Hernández retire por ante la empresa Laad Américas, N.V., la suma de US\$100,000.00 dólares o su equivalente y pagar a todos los acreedores en virtud de actos de venta suscritos entre Tabacos de las Antillas, S.A., y la señora Jeannie Marbeck Valvuela, de fecha 13/10/2011 y la cantidad restante de dinero se abonará a un préstamo a la entidad Laad Américas, N.V. (...) Que con relación a la violación del artículo 7 de la Ley 302/64 sobre Honorarios de Abogados, al respecto, existe un procedimiento establecido por la ley para la reclamación de los mismos, que esta instancia no se encuentra apoderada para tales reclamaciones, por lo que, sus pretensiones son rechazadas por improcedentes e infundadas”.

32) De lo antes expuesto se infiere tangiblemente que ciertamente como lo retuvo la corte *a qua* del contenido del contrato se retiene que la parte recurrida Tabacos de las Antillas, S.A., otorgó poder de representación para que el Lic. Emilio A. Hernández retirara por ante la empresa Laad Américas, N.V., la suma de US\$100,000.00 dólares o su equivalente y pagar a todos los acreedores en virtud de actos de venta suscritos entre Tabacos de las Antillas, S.A., y la señora Jeannie Marbeck Valvuela, de fecha 13/10/2011 y la cantidad restante de dinero se abonará a un préstamo a la entidad Laad Américas, N.V.

33) Conviene destacar que el alcance del mandato fue específico, en tanto que no especificaba el pago de gastos y honorarios al recurrente, ni lo que se estaba ventilando en la demanda de que se trata el cobro de los mismos, por lo tanto, la alzada al rechazar la pretensión vertida en ese sentido actuó conforme al derecho.

34) En el estado actual de nuestro derecho es una obligación de las partes realizar el pago de los honorarios profesionales a su representante y de esta forma desinteresarlo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley núm. 302 del 1964 sobre Honorarios de Abogados, sin embargo, cuando se suscitan desavenencia entre los abogados en su relación contractual

con sus clientes, corresponde en buen derecho, el ejercicio de la acción que consagra la ley para reclamar lo pactado, en caso de la existencia de un contrato de cuotalitis o una obligación de pago de honorarios, sin que esto sea óbice para cumplir con el poder de representación y mandato a que fuere conferido, en tanto en la especie al recurrente le fue otorgado mandato expreso y específico por parte del recurrido de las gestiones a realizar, razón por la cual la alzada al rechazar sus pretensiones en ese sentido hizo una correcta aplicación de la norma que rige la materia, por lo cual procede desestimar el medio de casación, objeto de examen .

35) Es pertinente resaltar a título de simple reflexión, que en el contexto de los artículos 700 y 714 del Código de Procedimiento Civil, las costas del procedimiento del embargo inmobiliario hasta llegar a la venta deben ser aprobadas por el tribunal del embargo previo a efectuarse la adjudicación, de no aprobarse bajo esa regulación, no es posible que tenga lugar posterioridad, puesto que la sentencia dictada en esa materia aun cuando ordena la expropiación no condena en costas, pero tampoco puede reclamarse liquidación, después de haberse adjudicado el inmueble.

36) La parte recurrente en el cuarto y quinto medio de casación, reunidos por su estrecha similitud, sostiene que: **a)** que conforme con un contrato el deudor, ahora recurrido en casación se obligó a realizar el pago de los honorarios profesionales de los abogados que actuaran en cualquier gestión de cobro en su contra, que en principio se trató de un embargo inmobiliario que alcanzó hasta la fecha de la venta en pública subasta. En esas atenciones invoca la parte recurrente las gestiones y procesales no están en duda; y, lo cual se trata de una expresión clara del principio de la autonomía de la voluntad al delegar la gestión de recibir el pago que por contrato podría retener a favor del abogado; **b)** que fue condenado por violar un mandato para el que fue apoderado, lo hace legalmente porque previamente, esta misma persona había autorizado al banco acreedor a retener los pagos de abogados y también a delegar estos pagos si así lo deseara; **c)** que según el artículo 1101 del Código Civil, señala que: *el contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa.*

37) La parte recurrente invoca además que: **a)** que por vía de consecuencia, las disposiciones legales sobre honorarios profesionales de los abogados y sus procedimientos para el cobro, quedan completamente descartadas por las obligaciones contractuales asumidas que no violan ni enfrentan la ley, sino más bien, que son ley entre las partes; **b)** que la institución financiera acreedora, Laad Américas, N.V., opera en la República Dominicana como una oficina de representación de un banco internacional, y como tal, en virtud del artículo 30 de la Primera Resolución que crea el reglamento para la apertura y funcionamiento de entidades de intermediación financiera y oficina de representación de fecha 11 de mayo del 2004, no puede recibir dinero de ahorristas, no puede abrir cuentas bancarias, no puede retener dinero en su poder que venta de manos de uno de sus clientes, como lo pueden hacer los bancos múltiples, entidades de crédito y asociaciones de ahorro y préstamos en virtud de los artículos 26 y siguientes de la misa resolución mencionada.

38) Por último la parte recurrente sostiene que: **a)** la parte demandante original sustenta que cobró por concepto de honorarios profesionales de abogado, en ocasión del proceso de ejecución inmobiliaria de que fuera objeto, nunca se lo debieron cobrar, por lo menos en la forma que se hizo; **b)** que la autorización que otorgó el banco acreedor en virtud del contrato de préstamo hipotecario, especificando que el monto a retener debía ser el de un 5% de la deuda cobrada; **c)** que no es solo que el banco autorizó por escrito al abogado que apoderó en virtud del contrato de préstamo hipotecario suscrito con el deudor, sino que también lo hacen porque no pueden operar reteniendo esos valores.; **d)** que esta situación no es nueva para el deudor, dado que al momento de realizar el desembolso de préstamo, distinto a como se estila en las instituciones bancadas de ahorro, nunca se le retuvo los valores por pago de impuestos y honorarios legales, o que se le pidiera que hiciera el depósito en caja, él tuvo que pagarlo por sendos cheques por separado.

39) La parte recurrida en defensa de los medios propuestos, sostiene en síntesis que: **a)** el examen del acto de apelación ni en sus escritos de conclusiones ni en contexto de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente haya invocado la aplicación del artículo 1101 del Código Civil, resultando ser medio nuevo en casación; **b)** que sin embargo, como fue juzgado por la alzada, el recurrente no ha sometido ningún documento, mediante el cual se verifique que de manera convencional

se haya pactado el pago de alguna suma por concepto de honorarios, lo cual no se consigna en el acuerdo realizado entre las empresas Banco Laad Américas, N.V, Tabacos de las Antillas, S.A., Tanantillas, ni en el poder que se hizo firmar para retirar el dinero; **c)** que una cosa son los gastos de cierre y honorarios con motivo de la redacción del contrato de préstamo como garantía inmobiliaria, para la concesión del referido contrato y otra cosa distinta, son las costas y honorarios que pudieran producirse con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario, los cuales, al amparo de los artículos 700 del Código de Procedimiento Civil, 9 y 10 de la Ley 302 del 18 de junio de 1964 sobre honorarios de los abogados, estaban sujetos a la consideración y aprobación del tribunal a cargo del proceso, y en ningún caso podía ser establecidos de forma unilateral y arbitraria, como pretende el recurrente.

40) La parte recurrida sostiene además: **a)** que los documentos que obran en el proceso y las propias declaraciones del recurrente planteadas en audiencia, en ocasión de la comparecencia persona, retienen que tampoco se hizo aprobar ningún estado de gastos y honorarios que pudiera oponer al su contraparte Tabacos de las Antillas, Tabantillas, y al señor Alfredo Bayo Escric; **b)** que al invocar como abogado que tiene derecho a exigir hasta el 30% del monto en conflicto, con base al artículo 1 de la ley 302, lo que pretendía el recurrente, era convencer a los jueces del fondo que al mismo tiempo él pretendía ser abogado de la empresa Laad Américas, N.V. y de Tabacos de las Antillas, S.A. Tabantillas, y el señor Alfredo Bayo Escrich, a quien retenía los valores que había entregado la primera; **c)** que en otro orden tampoco se retiene del acto de apelación, ni en el escrito del recurrente ni en la sentencia impugnada, que el recurrente invocara violación a la Resolución del 11 de mayo de 2004, que crea el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de entidades de intermediación Financiera y oficina de representación, emitida por la Junta Monetaria de la República Dominicana; **d)** que la demanda inicial tenía como objeto, la restitución de los valores ilegalmente retenidos, la solicitud de fijación de astreinte y reparación de daños y perjuicios, en ningún caso, había sido parte ninguna persona o entidad de intermediación financiera, ni tampoco el recurrente ha actuado en calidad de intermediario frente a la recurrente, por tanto el artículo 30 de la Primera Resolución antes señalada no tiene ninguna aplicación en el presente caso.

41) De la ponderación de los medios objeto de examen el recurrente pretende le sean reconocidos sus honorarios relativos a un préstamo que contrajo la parte recurrida Tabacos de las Antillas, S.A. y Alfredo Bayo Escrich con la empresa Laad Américas, N.V., en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, con el objetivo de justificar la retención de sumas de dinero perteneciente a los recurridos, el cual cobró en virtud del poder de representación con mandato expreso que le concedía la potestad de actuar en nombre de la recurrida, lo cual no cumplió a cabalidad, conforme lo retuvo la alzada.

42) Conforme lo esbozado precedentemente la alzada retuvo que no era el momento procesal para que la parte recurrente invocada le fueran reconocidos los honorarios, en virtud de que la Ley núm. 302 del 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados instauró el procedimiento a seguir para el cobro, que, además, en la especie el poder de representación otorgado al recurrente era específico, debiendo ser cumplido a cabalidad, según lo estipulado en el artículo 1989 del Código Civil.

43) Según se deriva de la situación expuesta en ocasión del ejercicio del control de legalidad que le es dable a esta Corte de Casación no ese advierte la existencia de las infracciones procesales denunciadas, en contra del fallo impugnado, por lo que procede desestimar tanto los medios objeto de examen y consecuentemente el presente recurso de casación.

44) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1984 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Antonio Hernández Vásquez contra la sentencia núm. 1498-2020-SS-00188,

dictada el 6 de julio de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1894

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.
Recurrida:	Antonia Duval Benítez.
Abogados:	Lic. Juan B. de la Rosa M., Licdas. Aymee Francesca Núñez Nieves y Evarista Adames Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional abierto en la calle Benito Monción núm. 158, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonia Duval Benítez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0000965-6, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 55, distrito municipal El Guayabal, provincia Independencia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan B. de la Rosa M., Aymee Francesca Núñez Nieves y Evarista Adames Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0001788-1, 001-1247413-5, y 017-0012569-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Teodoro Chasse-riau núm. 86, segundo nivel, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00877, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) sobre la sentencia civil núm. 0035- 17-SCON-01503, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut-supra. **SEGUNDO:** RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por Antonia Duval Benítez, sobre la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01503, dictada en fecha 30 de noviembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos ut-supra y procede a CONFIRMAR dicha sentencia de marras. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 21 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 16 de marzo de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 25 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente: la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como parte recurrida Antonia Duval Benítez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la hoy recurrente, fundamentada en que la muerte de su hijo fue a causa de una descarga eléctrica recibida por un alto voltaje en la calle 9, núm. 37, Distrito municipal Guayabal, provincia Independencia; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 035-17-SCON-01503, de fecha 30 de noviembre de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00; **c)** no conforme con la decisión, ambas partes interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron decididos por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que rechazó los recursos y confirmó la referida decisión.

2) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que la condenación contenida en la sentencia impugnada no supera la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos establecido para el sector privado, de conformidad con el artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) En cuanto a lo alegado, la referida disposición legal al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

4) Es preciso destacar, que el indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, que difirió los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, por lo que, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, dicha disposición aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma. El recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 20 de febrero de 2019, por lo que el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal no puede ser aplicado al presente caso, debido a que a la fecha de la interposición del recurso ya había sido expulsado del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, procede desestimar el incidente propuesto, valiendo decisión este considerando sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** No existe responsabilidad bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los daños. Falta de la víctima. Ausencia de determinación de la guarda; **segundo:** Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte *a qua*; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”.

6) La parte recurrente, en su primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega, en esencia, que la corte *a qua* vulneró los artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil, por no haberse valorado que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica. Sostiene que la corte de apelación no desarrolla los motivos sustanciales para justificar el criterio adoptado para retener la responsabilidad de Edesur Dominicana, S. A. y que no precisó las circunstancias propias del accidente, sin dotar la decisión de motivos que la justifiquen. Igualmente sustenta la parte recurrente que no fueron presentadas pruebas para determinar los daños alegados, no obstante, la alzada confirmó el pago de una indemnización de RD\$2,000,000.00, la cual es irrazonable y desproporcional, puesto que está basada en un hecho ajeno a la parte recurrente.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, sustentando que los jueces del fondo condenaron a un monto proporcional al daño causado, siendo esa compañía quien cobra el servicio de energía en el pueblo, propietaria de sus cables, que tuvo la negligencia en el servicio ofrecido, puesto que le informaron durante varios días de la inestabilidad del servicio con el sube y baja y los altos voltajes, pero no hizo caso, lo cual fue probado mediante el informativo testimonial de la educadora Juana María Sena Méndez, quien declaró en primer grado las circunstancias en que se produjo el accidente eléctrico.

8) Con relación a los vicios denunciados por la recurrente, la corte *a qua* consignó en su decisión: *“La recurrente incidental ha argumentado que no se ha probado el papel activo de la cosa inanimada para el suceso, lo cual provocó la muerte del joven Julio Cesar Duval, sin embargo, tales argumentos no pueden ser demostrados toda vez que de las declaraciones del testigo a cargo se comprueba que el hecho se debió a que problemas*

eléctricos que habían sido reportados, que se estaban generando en esa zona al momento del hecho, por lo que se demuestra que por causa de la cosa se produjo el daño al hoy fenecido, por lo que procede rechazar tales pretensiones. Habiendo comprobado el daño acaecido a la señora Antonia Duval Benite por el hecho de la muerte del señor Julio Cesar Duval por un desperfecto con respecto a la energía de electricidad el cual le produjo el impacto siendo la guardiana de los mismos la empresa Edesur, y siendo esa cosa la que tuvo la participación al provocarle el deceso y realización del daño, compromete a dicha guardiana la reparación en razón del vínculo de causalidad, en consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser rechazado, por correcta apreciación de la prueba, determinación de los hechos y aplicación del derecho tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”.

9) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

10) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y retener responsabilidad civil en contra de Edesur, se basó tanto en el testimonio rendido en sede de primer grado por la señora Juana María Sena Méndez, quien depuso su versión sobre la ocurrencia de los hechos, en el sentido siguiente: *Sé por qué estoy aquí hoy. El caso paso el 23/02/2016 a las 06:00 de la tarde, un martes. ...Fui a verificar que estaba pasando, cuando llegué las personas no podían ni pasar porque había unos cables en la calle, estaban colgando de un poste de luz en concreto color gris. ... la persona que murió fue por una descarga eléctrica, vi el cuerpo del fallecido en la cocina de la casa, era una persona que estaba evidentemente quemada,*

cuando llegue al lugar estaba muerta; ... no era el dueño de la casa estaba en casa de un amigo de confianza que también conozco.... Antes de ese caso se había reportado varias veces que había problema en la comunidad en cuanto a la electricidad, yo presumo que llamo a la oficina de solidaridad. Nosotros bajamos los switches en el día por los problemas de luz. A mi esposito al prender un bombillo se electrocuto.

11) Desde el punto de vista de nuestro derecho, el alto voltaje constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía causando un aumento de tensión o de potencia eléctrico a través de un conductor que no está supuesto a conducir el nivel de voltaje recibido. Igualmente, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio.

12) Sin desmedro de lo anterior, esta Corte de Casación es de criterio que las declaraciones rendidas por un testigo por sí solas resultan insuficientes para retener la existencia de un alto voltaje, por tratarse de un evento de electricidad técnico que su determinación requiere de pericia especial. No obstante, a partir de la prueba testimonial es posible derivar la ocurrencia de comportamientos irregulares en el fluido eléctrico que puedan dar al traste con una característica de un alto voltaje, mediante la valoración de situaciones que se perciben a través de los sentidos, como son cuando el servicio presenta altas y bajas, cuando se verifica irregularidad en el transformador al saltar chispas, entre otros.

13) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al momento de justificar un fenómeno eléctrico, los jueces de fondo deben ofrecer razones suficientes del por qué es de entender que el hecho fue producido debido a una irregularidad en el suministro eléctrico bajo la guarda de la empresa distribuidora; con el objetivo de que se retengan elementos suficientes de convicción de que el daño fue a causa de la anomalía en el suministro eléctrico; puesto que en caso contrario, la sola declaración testimonial en el sentido de que hubo un alto voltaje, sin especificar de qué manera entienden que el mismo se suscitó, no constituye elemento de prueba suficiente que pueda servir para retener la existencia de este tipo de evento de electricidad.

14) En el caso que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción de alzada, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo del testimonio suscitado que el siniestro se debió a problemas eléctricos generados en la zona que habían sido reportados con anterioridad al hecho y que continuaban el día en que ocurrió el siniestro, por lo que derivó que el fluido eléctrico tenía un comportamiento irregular, el cual era característico de un alto voltaje, constituyendo esto la participación activa de la cosa.

15) Conforme se advierte del fallo impugnado, la alzada decidió en base a la comunidad probatoria que le fue sometida; particularmente las declaraciones de un testigo presencial, que depuso en el sentido de que los cables se habían caído, que tenían varios días con problemas en la electricidad y que habían reportado la anomalía a la hoy recurrente, y el extracto de acta de defunción, que establece que la causa del fallecimiento fue por electrocución, medios que en armonía sirvieron para determinar la causa del deceso del hijo de la demandante hoy recurrida fue producto de una descarga eléctrica recibida a causa de un alto voltaje en la zona, del municipio Guayabal, provincia Independencia, bajo la guarda de Edesur.

16) Con relación al argumento de la parte recurrente en el sentido de que los hechos ocurrieron dentro de la vivienda, por lo que fue responsabilidad absoluta del usuario o consumidor de la energía eléctrica, es preciso señalar que, sobre la proporción de responsabilidad del cableado eléctrico entre la empresa distribuidora y el usuario, el artículo 429 del referido Reglamento establece que *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños*

ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

17) Al respecto, ha sido juzgado sistemáticamente por esta Corte de Casación, lo cual se reafirma en esta ocasión, que el párrafo final del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad descarta la posibilidad de aplicar la excepción de responsabilidad de la empresa de distribución cuando los daños se originen por causas atribuibles a esta; que el hecho de que el usuario sea responsable del buen estado de las instalaciones interiores de su hogar no exonera a la empresa distribuidora de responsabilidad en caso de un alto voltaje o por cualquier otra causa atribuible a la empresa.

18) De lo esbozado precedentemente, la corte *a qua*, haciendo uso de su poder soberano de apreciación de la prueba, determinó que la causa del siniestro consistió en una anomalía en el fluido eléctrico, esto es un alto voltaje, de lo que se advierte que ocurrió por una causa atribuible a la empresa demandada, siendo esta guardiana de la cosa inanimada que produjo el hecho generador del daño, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en la alegada violación a la ley, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

19) Es preciso destacar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

20) En relación a que la alzada confirmó la indemnización impuesta, la cual la recurrente impugna como irrazonable y desproporcional, aduciendo que no estableció motivos que la justifiquen, la corte en su decisión estableció lo siguientes: *“En cuanto a la indemnización, establece el tribunal de marras que “Que atendiendo a la naturaleza de los hechos juzgados, el Tribunal soberanamente estima procedente, condenar a la*

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Antonia Duval Benítez; es justa y útil para reparar el daño sufrido al efecto; habida cuenta de que si bien la vida humana no tiene valor alguno, conforme a la jurisprudencia doctrinal de los tribunales de la República, la suma de referencia resulta justa y útil para reparar un daño de esta naturaleza.” Las indemnizaciones deben ser razonables y en proporción al perjuicio causado. Por ningún medio se ha justificado la suma de RD\$40,000.000.00, ya que entendemos que conforme a las comprobaciones y motivaciones del tribunal aquo, este obró conforme a lo sucedido y conforme al derecho, sin que lesione a la parte recurrente hoy en vuelta en el suceso en cuestión. Por tanto, dicha suma, en atención al perjuicio demostrado resulta exagerada. En este sentido, se rechaza lo relativo al aumento de la indemnización daños morales y materiales solicitada en el recurso de apelación parcial. (...) En segundo lugar conforme a la omisión de la solicitud de indexación, que las mismas fueron tomadas en cuenta por el tribunal aquo considerando estos que al momento de fijar las sumas condenatorias otorgadas a las partes han sido tomadas en cuentas las variaciones en el tiempo del valor de la moneda, confirmando esta alzada que dichas peticiones fueron respondidas y a su vez entiende pertinente confirmar dicho criterio adoptado por el tribunal de marras por entenderlo justo en referencia a las peticiones de las partes, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia”.

21) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua* en su decisión retuvo en derecho una valoración de los daños y perjuicios morales que se derivan de una acción en responsabilidad civil a fin de retener el monto indemnizatorio, razonando en el sentido de que los motivos asumidos en sede de primer grado eran suficientes para evaluar el daño, el cual tiene lugar de manera *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada víctima y la forma en que ha sido impactada por el hecho que le ha dañado.

22) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, no se trata exigirles a los jueces que hagan extensas sus motivaciones, sino que estas sean claras y razonadas en apego a la documentación y los hechos fijados en la causa que permita a las partes involucradas en el litigio conocer

cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, lo que conforme se apreció, fue cumplido por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00877, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1895

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asfalto del Norte, S.R.L.
Abogado:	Lic. Aneudy Rodríguez Ravelo.
Recurridos:	Anadel, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Ángel Pérez Mirambeaux, Licdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Asfalto del Norte, S.R.L., empresa conformada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-30-35900-8, con asiento social y principal establecimiento ubicado en la Autopista Duarte, Km 4 ½, Las Palomas, municipio y provincia de Santiago, representada por Water Yvan Arias Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0209215-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Aneudy Rodríguez Ravelo, matriculado en el Colegio de Abogados con el núm. 33922-304-06, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras núm 81, La Julia, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurridas: **a)** Anadel, C. por A., sociedad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en el Paraje Anadel, Sección Acosta, municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, provista del RNC núm. 1-10-00090-1, regularmente representada por su vicepresidente Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-043583-2, domiciliada en Fitchburg, Wisconsin, Estados Unidos de América, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Ángel Pérez Mirambeaux y los Lcdos. José Jerez Pichardo y Gonzalo Sánchez Modesto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0113705-7, 001-1294586-0, 402-2071679-5 y 402-2081197-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segunda Planta, edificio Ulises Cabrera, de esta ciudad; **b)** Inmobiliaria Medina Luna, S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Plaza Zona Rosa, ubicada en la Avenida Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su presidente Alfredo Elías Suez Bojos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0104961-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Juan José Arias Reinoso, José Octavio Reinoso Carlo y José Santiago Reinoso Lora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0287114-6, 031-0320453-7 y 031-0081440-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la Avenida José Contreras núm. 84, ciudad Universitaria, de esta ciudad, y **c)** Gloria Elly María

Martínez Pura, Carlos Rodríguez Vidal y Eddy Rodríguez Vidal, de generales que no constan por haber hecho defecto en casación.

Contra la sentencia civil núm. 449-2016-SSEN-00304 dictada en fecha 21 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: La corte actuando por autoridad propia y contrario imperio, de oficio, anula los siguientes actos: 1) El acto número 1140 de fecha trece (13) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Reynaldo Ant. Cáceres, ordinario de la Corte de Apelación Penal de San Francisco de Macorís, contentivo de mandamiento de pago, a requerimiento de Carlos Romero Rodríguez Clase contra Anadel C. por A.; 2) El acto número 23/2011 de fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Reynaldo Ant. Cáceres, ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, contentivo de proceso verbal de embargo; 3) El acto número 24/2011 de fecha primero (1) del mes de enero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Reynaldo Ant. Cáceres, ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, contentivo de la denuncia del embargo; 4) y el acto número 110/2011 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Reynaldo Ant. Cáceres, ordinario de la Corte Penal de San Francisco de Macorís, contentivo de notificación de pliego de condiciones. En consecuencia, **SEGUNDO:** Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación número 00086/2011, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expresados; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada, marcada con el número 00338/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos de Samaná, la cancelación del certificado de título expedido a favor de la Sociedad Asfalto del Norte, S.R.K., respecto de una porción de terreno con extensión superficial de cuarenta y dos mil ciento diecinueve puntos cuarenta metros cuadrados (42,119.40) ubicados dentro de la parcela número 2, del Distrito Catastral número 5 de Samaná, por ser la consecuencia, de la inscripción y ejecución de la sentencia de adjudicación anulada; **QUINTO:** Condena a los

recurridos, las sociedades Asfalto del Norte, S.R.L., Inmobiliaria Medina Luna, S.R.L., y a los señores Carlos Romero Rodríguez Clase y Gloria Elly María Martínez Puras, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados del recurrente, Dres. Ulises Cabrera, Freddy Zarzuela, Ángel Pérez Mirambeaux y a los Lcdos. Julio Amaro Jaquez y José Jerez Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 3 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de mayo de 2017, donde la parte recurrida Anadel, C. por A., invoca sus medios de defensa; memorial de casación incidental de fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida Inmobiliaria Medina Luna, S.R.L., invoca sus medios de casación contra el fallo recurrido; c) memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2021, donde la parte recurrida Inmobiliaria Medina Luna, S.R.L., invoca sus medios; d) la resolución de defecto núm. 00114/2021 dictada en fecha 24 de febrero de 2021, mediante la cual se declaró el defecto de las partes recurridas Gloria Elly María Martínez Puras, Carlos Rodríguez Vidal y Eddy Rodríguez Vidal; y e) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asfalto del Norte, S.R.L., y como partes recurridas Anadel, C. por A., Inmobiliaria Medina Luna, S.R.L., Gloria Elly María Martínez Puras, Carlos Rodríguez Vidal, Eddy Rodríguez Vidal. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda

en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por Anadel, C. por A., contra Carlos Romero Rodríguez Clase y Asfalto del Norte, S.R.L., y en intervención forzosa Inmobiliaria Medina Luna, S.R.L. y Gloria Elly María Puras, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 00338-2015 de fecha 26 de octubre de 2015; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue revocada por la corte *a qua* a la vez fue acogida la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Cabe destacar como cuestión relevante que del examen de los documentos que figuran en el expediente se advierte que en fecha 3 de abril de 2017 el Presidente a la sazón de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la recurrente a emplazar a la parte recurrida Anadel, C. por A. Dicha actuación procesal se llevó a cabo mediante el acto núm. 621/2017, de fecha 21 de abril de 2017, instrumentado por Greis Modesto, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, donde procedió a emplazar a la recurrida Anadel, C. por A.; que además mediante acto núm. 415/17 del 21 de abril de 2017, instrumentado por el ministerial Víctor Ramón Infante Páez, de estrados del segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, se advierte que la recurrente, en adición a la parte que el referido auto identifica como recurrido, procedió a emplazar a la Inmobiliaria Medina Luna, S.R.L., Gloria Elly María Martínez Puras, Charlie Rodríguez Vidal y Eddy Rodríguez Vidal, en su condición de sucesores del finado Carlos Romero Rodríguez Clase. Conviene resaltar que la primera recurrida en el orden enunciado depositó constitución de abogado y su memorial de defensa en el que a su vez recurrió incidentalmente en casación, contra los tres últimos recurridos fue pronunciado el defecto. Sin embargo, el emplazamiento que se le hiciera en la forma antes enunciada no surte efecto alguno, aunque haya sido parte en el proceso ante la jurisdicción de fondo.

3) En consonancia con lo expuesto, la notificación del auto que autoriza a emplazar únicamente surte efecto para las partes consignadas en este, no así aquellas personas que no consten de manera expresa, lo cual ha sido corroborado por la postura jurisprudencial asumida por esta Corte de Casación. En esas atenciones, al haberse pronunciado el defecto contra los señores Gloria Elly María Martínez Puras, Carlos Rodríguez Vidal y Eddy Rodríguez Vidal, mediante resolución núm. 00114/2021 de fecha

24 de febrero de 2021, procede dejarla sin efecto en virtud de que mal podría considerarse que son parte de del proceso en esas circunstancias.

4) Con relación a la entidad Inmobiliaria Medina Luna, S.R.L., como parte recurrida principal y recurrente incidental, no fue regularmente emplazada, por tanto, su recurso incidental en la forma que fue interpuesto resulta inadmisibile, por las razones enunciadas precedentemente.

5) En el marco del estado actual de nuestro derecho cuando se suscita la indivisibilidad en cuanto al objeto litigioso el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes es posible admitirlo si beneficia a las demás partes puesto que al aprovecharle lo redime de la caducidad en que hubieren incurrido; como ocurre en la contestación que nos ocupa, tanto que la sentencia impugnada le fue adversa a las partes no emplazadas, en el entendido de que fue acogida la demanda que se interpuso en su contra, de modo que el presente recurso de casación les beneficia, por tanto, procede juzgar el recurso que nos ocupa .

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal.

7) La parte recurrente en sus dos medios de casación reunidos por su estrecha relación invoca en esencia: **a)** que el fallo impugnado anuló la sentencia de adjudicación donde el recurrente resultó ser licitador y adjudicatario de buena fe del inmueble propiedad de la recurrida Anadel, C. por A., y no se le imputó ninguna actuación dolosa, contraria a las leyes a fin de adjudicarse el inmueble, por lo que el principio de seguridad jurídica indicado por la corte *a qua* para justificar su decisión debe ser aplicado a la adjudicataria Asfalto del Norte, S.R.L., en virtud de que el procedimiento de venta estuvo auditado por un juez competente y que conforme a derecho el tribunal validó las actuaciones del persiguiete señor Carlos Romeo Rodríguez Clase; **b)** que la alzada vulneró e incurrió en violación a los artículos 6, 110, 139 y 188 de la Constitución Dominicana, que constituye el principio de seguridad jurídica al decidir como lo hizo.

8) La parte recurrente sostiene además: **a)** que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, al establecer que los actos procesales que conllevan a la sentencia de adjudicación no fueron notificados en manos de un directivo de la entidad Anadel, C. por A., vulnerando la tutela judicial efectiva convenida en el artículo 69 de la Constitución de la República; **b)** que las motivaciones de la alzada son carentes de asidero legal, en virtud de que

todos los actos procesales fueron notificados en el domicilio de la sociedad comercial Anadel, C. por A., además ninguna norma legal obliga a que un procedimiento de embargo inmobiliario cursado contra una sociedad comercial deba ser notificado en la persona de un funcionario establecido estatuariamente; **f)** que los actos del procedimiento fueron recibidos por la señora Thelma Elba Nicazio viuda Bezi, en su condición de socia representante de la entidad Anadel, C. por A., son válidos., quien fue que representó a la compañía al momento de tomar el préstamo que produjo el embargo.

9) La parte recurrida Anadel, C. por A., se defiende de los medios propuestos por la recurrente, en el sentido siguiente: **a)** que los argumentos de la recurrente son erróneos, pues si bien resultó adjudicataria del inmueble propiedad de la recurrida no menos cierto que la alzada al constatar que el procedimiento de embargo fue perseguido de manera fraudulenta, irregular y en violación a los derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectivo, debido proceso y en el derecho a la defensa, y en violación al principio de seguridad jurídica, era procedente que la alzada anulara todos y cada uno de los actos del procedimiento y consigo la sentencia de adjudicación al tenor de los artículos 673, 675, 677 y 691 del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia es sancionada con la nulidad por el artículo 715 del mismo código; **b)** que en cuanto sustenta el recurrente de ser un adjudicatario de buena fe, y que la corte viola el principio de seguridad jurídica al anular el procedimiento, dicho razonamiento resulta errado pues no aplica a los adjudicatarios de una venta en pública subasta, toda vez que la naturaleza de la misma de los embargos inmobiliarios, el derecho de propiedad que adquiere el adjudicatario seguirá la suerte de la validez o no del procedimiento de embargo.

10) La parte recurrida igualmente sustenta: **a)** que en el caso concreto ningún acto de procedimiento fue notificado en el domicilio social de Anadel, ni en manos de un socio que desempeñe una dirección ejecutiva, sino que fue notificado en manos de la señor Thelma Elba Nicasio Rodríguez Vda. Bezi, poseedora de 1 sola acción de la compañía, y que además suscribió un pagaré en perjuicio de ésta y era el título ejecutorio sobre el cual se procedió al embargo inmobiliario; **b)** que el criterio expuesto por la corte *a qua* se fundamenta en la garantía y protección del sagrado derecho de defensa de las sociedades comerciales, por lo que la decisión impugnada no incurren en los vicios formulados por el recurrente.

11) Con relación a la violación a la ley, como infracción procesal, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Corte de casación se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma”.

12) La corte de apelación constató de la documentación aportada lo siguiente:

“(…) Que del estudio y valoración de los documentos referidos en la motivación anterior, quedaron establecidos entre otros, los siguientes hechos: **1)** que la persona designada por los Estatutos de la Compañía Anadel, C. por A., para actuar a nombre y representación de la Compañía a todos los actos oficiales, judiciales o administrativos es el Presidente, conforme a la letra b) del artículo 29 de los Estatutos; **2)** Que la señora Thelma Elba Nicasio viuda Bezi, figura como titular de una acción de cien (100) pesos Anadel, C. por A., y no figura ocupando ninguna posición como funcionaria de los órganos deliberativos, administrativos y ejecutivos; **3)** Que al momento de constituirse la compañía Anadel C. por A., fueron consignados como miembros del Consejo de Administración, las siguientes personas: a) Elías Bezi José, presidente; b) Yudelka Durdane Bezi Messina de Leger, vicepresidente; c) y Héctor J. Leger Alies, como secretario; **4)** Que no fue aportado en el expediente, ningún poder especial que se le otorgara a la señora Thelma Elba Nicasio, para que esta representara a la compañía Anadel, C. por A., en ninguna transacción; **5)** Que la señora Thelma Elba Nicasio Rodríguez Clase tomó un préstamo al señor Carlos Romero Clase de setecientos cincuenta y cinco mil pesos (RD\$755,000.00), actuando en representación de Anadel C. por A, en fecha 1ro de septiembre del año dos mil diez (2010), sin estar autorizada para ello; **7))** Que el señor Carlos Romero Clase ejecutó un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de la Compañía Anadel, C. por A., y notificó todos los actos procesales, tales como mandamiento de pago, denuncia de embargo y depósito del pliego, en manos de una persona que no ocupa ninguna función ejecutivo, ni deliberativa, ni administrativa, en la referida compañía (...).”.

13) La alzada luego de la valoración de las piezas aportadas estableció lo siguiente:

“(…) que a juicio de la Corte el principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, solo aplica, en un caso como el de la especie, para garantizar un derecho adquirido en una venta en pública subasta, resultante de un embargo inmobiliario, cuando el procedimiento que culminó con la adjudicación, se haya realizado respetando las reglas del debido proceso, referido y ponderado en las anteriores consideraciones de derecho plasmada en esta sentencia, de manera que las partes hayan podido oportunamente presentar cualquier incidente en curso del embargo, en los términos y formalidades establecidas en los artículos 718, 728 y 7209 del Código de Procedimiento Civil. Que es criterio de esta Corte que para que se cumpla con las reglas del debido proceso, en un procedimiento de embargo inmobiliario sobre una propiedad de una compañía, no basta notificar a la Sociedad Comercial en su domicilio en manos de cualquier socio, sino que los actos procesales deben ser notificados en manos de un socio que cumpla una función ejecutiva, deliberativa o ejecutiva, que sea parte de los órganos de dirección o de administración de la compañía, a fin de que ésta quede correctamente citada a la luz de los principios constitucionales que aseguran el derecho de defensa de las partes involucradas en la litis, pudiendo esta alzada de oficio, tomar cualquier decisión a estos fines. Que es importante consignar que cuando la nulidad de la sentencia de adjudicación es el resultado de una violación del derecho de defensa en los actos procesales anteriores a la audiencia para la venta en pública subasta, la nulidad tiene un efecto retroactivo hasta el último acto válido, y si ninguno es válido hasta el acto preliminar al embargo, incluyéndolo, si fuera necesario, que es el mandamiento de pago; en cambio cuando la nulidad es el producto de una irregularidad cometida en el momento mismo de la subasta, el efecto de la nulidad se circunscribe sólo al acto de adjudicación o a la sentencia de adjudicación, como impropiamente se le denomina. Que en este caso aplica el principio de la razonabilidad, consagrada en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, según el cual a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle, lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos. Solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad, y no puede prohibir más que lo que le perjudica. Que habiéndose establecido,

que los actos procesales del procedimiento de embargo inmobiliario, de que se tratan, fueron notificados en el domicilio social, pero no en manos del funcionario establecido por los estatutos para recibirlos, ejecutando un inmueble sin que los representantes de los órganos deliberativos, administrativos y ejecutivos fueran legamente notificados, violando de esta manera las reglas del debido proceso, procede acoger el recurso de apelación, anular el mandamiento de pago, el proceso verbal del embargo, la denuncia de éste, el acto de notificación del pliego y en consecuencia, la sentencia de adjudicación número 0008972011, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Samaná, y como resultado de ello se ordena la cancelación del certificado a de título expedido a raíz de la transcripción de la referida sentencia en la Registraduría de Títulos correspondiente, teniendo todo esto como efecto jurídico inevitable, la revocación de la sentencia apelada.”

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos que la justifican no permiten comprobar una articulación argumentativa suficiente que permita derivar la correcta aplicación de la ley, vinculada con la decisión impugnada; se trata de una vulneración que se basa en una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

15) Según resulta de la sentencia impugnada, el objeto de la demanda original versaba en el sentido de la nulidad de una sentencia de adjudicación, interpuesta por Anadel C. por A. contra Carlos Romero Rodríguez Clase y Asfalto del Norte, S.R.L., y en intervención forzosa Inmobiliaria Medina Luna, S.R.L. y Gloria Elly María Puras, fundamentada a que la señora Elly María Puras, en calidad de socia de Anadel, C. por A., contrajo un préstamo a nombre de dicha entidad -sin autorización-, donde suscribió un pagaré con el señor Carlos Romero Rodríguez Clase, quien por falta de pago embargó un inmueble de la sociedad, el cual fue vendido en pública subasta, no obstante los actos procesales del procedimiento de embargo no fueron notificados en el domicilio de la compañía embargada.

16) Conforme se retiene del fallo censurado la alzada revocó la sentencia apelada y acogió la demanda original, fundamentando su decisión en esencia en que se violó el principio relativo a la seguridad jurídica

contra la parte demandante Anadel, C. por A., en virtud de que los actos del procedimiento fueron notificados en el domicilio social de la indicada sociedad, pero no en manos del funcionario que se deriva en los estatutos, sin que los representantes de los órganos deliberativos, administrativos y ejecutivos fueran legalmente notificados por lo que fue violado el debido proceso.

17) En el contexto antes señalado el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios"; "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

18) En el marco de nuestro derecho el régimen procesal que rige en cuanto a las formalidades de los actos de procedimientos tanto en lo que concierne a su instrumentación como a su notificación deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. En esas atenciones se impone, que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias de lugar a fin de cumplir con el mandato del indicado texto y con la Constitución, por tratarse de garantías procesales que conciernen a la tutela judicial efectiva.

19) En consonancia con lo esbozado el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, consigna que todo mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario debe notificarse a la persona del deudor o en su domicilio, de no ser posible por circunstancia que admite el ordenamiento jurídico procede asimilar las reglas del derecho común, consignadas en los artículos 68 a 69 del Código de Procedimiento Civil.

20) Partiendo de que los fundamentos en los que se basó la alzada para retener la irregularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario para derivar en la nulidad de la sentencia de adjudicación enunciada, no se corresponde con el orden

normativo enunciado, en el entendido de que las sociedades de comercio deben ser notificadas legalmente en su domicilio social, sin que sea necesario para la validación de las actuaciones perseguir la localización de un funcionarios autorizados por los estatutos sociales, como erróneamente retuvo la jurisdicción *a qua*, ello implicaría admitir que el orden de un marco estatuario, que es el que rige las sociedades como instrumento normativo, no puede cambiar el contexto y las directrices de la ley y la Constitución, por tratarse de normas de orden público que no pueden ser derogadas por convenciones entre particulares.

21) Conforme lo expuesto precedentemente, cuando se persigue notificar a una sociedad de comercio en su domicilio social y este se encuentra cerrado se debe acudir a uno de sus socios, pero no es procesalmente correcto que prima fase haya que notificarlo en la persona de un de un funcionario designado en los estatutos y en el domicilio de este. Cabe igualmente retener que las reglas que gobiernan el procedimiento de embargo inmobiliario reglamentan como debe llevarse al cabo las notificaciones en esa materia, con el papel supletorio del derecho común.

22) Huelga resaltar que según se deriva del artículo 69 párrafo 1 del Código de Procedimiento Civil la notificación en manos de los socios tendrá lugar para el caso en el que el domicilio de la sociedad se encontrare cerrado al momento del ministerial pretender llevar a cabo la actuación, lo que no se retiene en la contestación que nos ocupa En esas atenciones la corte *a qua* al fundamentar su decisión en virtud de las consideraciones expuesta se apartó de las disposiciones de las normativas enunciadas.

23) De la situación esbozada se deriva que procede acoger el recurso de casación principal y casar el fallo impugnado, sin necesidad de evaluar los demás medios planteados.

24) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 69 y 673 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. núm. 449-2016-SS-00304 dictada en fecha 21 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1896

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de enero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu).
Abogadas:	Licdas. Vanahi Bello Dotel y Desirez Tejada Hernández.
Recurrido:	Paul Zapata.
Abogados:	Dr. Porfirio Hernández y Lic. Guillermo Hernández Medina.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), entidad establecida de conformidad con las

leyes de la República Dominicana, con asiento social y establecimiento principal en la calle Arzobispo Portes núm. 853, Ciudad Nueva, de esta ciudad, representada por el Dr. Servio de Peña Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0123445-3, domiciliado y residente en el mismo lugar de la entidad, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas a las Lcdas. Vanahi Bello Dotel y Desirez Tejada Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 51, Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Paul Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1134921-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Porfirio Hernández y al Lcdo. Guillermo Hernández Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0059009-0 y 001-1622296-9, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 202, Condominio Santa Ana, apartamento 202, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto el fondo, la demanda en Liquidación de Astreinte solicitada por el DR. PAÚL ZAPATA LANTIGUA, contra la CLÍNICA DOMINICANA, S. A. [CLÍNICA ABREU], de conformidad con el acto No. 117/2016, de fecha 19 de mayo de 2016, del curial Freddy Antonio Hernández, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia ordena LIQUIDAR la astreinte en la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS DOMINICANOS [RD\$281,000.00], contados desde el 26 de abril de 2016, hasta el 31 de enero de 2017, fecha del pronunciamiento de esta sentencia y solicitada por el demandante; SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de incremento de astreinte por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la CLÍNICA DOMINICANA, S. A. [CLÍNICA ABREU], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ y del LICDO. GUILLERMO HERNÁNDEZ MEDINA, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución de defecto núm. 5978-2017 de fecha 28 de junio de 2017 mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Paul Zapata; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 4 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión, por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu) y como parte recurrida Paul Zapata. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** la corte *a qua* mediante ordenanza núm. 910-2012 de fecha 21 de noviembre de 2012, acogió una demanda en referimiento interpuesta por el recurrido contra la recurrente, en restablecimiento de acceso a instalaciones, condenándola al pago de un astreinte de RD\$1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza; **b)** la parte recurrida interpuso ante la alzada una demanda principal en liquidación de astreinte contra la recurrida, la cual fue acogida al tenor de la decisión núm. 026-2017-SCIV-00077 en fecha 31 de enero de 2017; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente, solicita la fusión del presente recurso con los contenidos en los expedientes núms. 2014-1049 contra la sentencia núm. 138-2014, de fecha 25 de febrero de 2014 y 2016-2427, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00349 de fecha 26 de abril de 2016,

ambas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, interpuestos por Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu).

3) Con relación a la fusión de expedientes en ocasión de recursos, ha sido juzgado reiteradamente que se trata de una facultad que se justifica en aras de una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En la contestación que nos ocupa el recurso que concierne al expediente núm. 2014-1049 contra la sentencia núm. 138-2014, de fecha 25 de febrero de 2014, interpuesto por Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu), fue resuelto mediante decisión número 128 de fecha 27 de abril de 2018 y el contenido en el expediente núm. 2016-2427, contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00349 de fecha 26 de abril de 2015, fue declarado caduco mediante resolución núm. 4207-2017 de fecha 22 de septiembre de 2017. En esas atenciones procede desestimarla solicitud de fusión objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** error judicial cometido por la corte *a qua* al momento de estatuir; omisión de estatuir; **segundo:** errónea interpretación de los pedimentos planteados en audiencia y violación al artículo 69.1 y 69.4 de la Constitución dominicana; **tercero:** violación a los principios constitucionales a la aplicación de la astreinte declarada no conforme con la sentencia núm. TC0048/12 de fecha 8 de octubre de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional; violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley y al principio de razonabilidad.

5) Cabe destacar que conforme a la resolución núm. 5978-2017 dictada en fecha 28 de junio de 2017, se pronunció el defecto en contra del recurrido por no producir su memorial de defensa y su notificación en el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Del examen del fallo impugnado se retiene que la corte *a qua* acogió una demanda en liquidación de la astreinte que había sido fijada originalmente en la ordenanza núm. 910-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012. En el orden procesal la eficacia de la sentencia recurrida se

encuentra supeditada en término de perspectiva y proyección a lo que pudiese ocurrir respecto a la decisión que retuvo la condenación al pago de astreinte.

7) En consonancia con lo esbozado ha sido juzgado por esta Corte de Casación que cuando los tribunales disponen la medida de astreinte y como consecuencia de su incumplimiento proceden a su liquidación en modalidad definitiva, sea por el juez de fondo o por el juez de los referimientos, estas contienen una nueva condenación, un nuevo crédito, independiente de cualquier otra condenación relativa al caso, que puede ser ejecutada una vez la decisión que la contiene haya adquirido firmeza.

8) Conforme con la situación expuesta según consta en el sistema de Gestión de Expedientes de esta Suprema Corte de Justicia, en la actualidad la sentencia impugnada está desprovista de toda eficacia jurídica y procesal en tanto que esta Corte de casación, mediante sentencia núm. 127 de fecha 27 de abril de 2018, dictada con motivo del recurso de casación interpuesto por la Clínica Dominicana, S. A. contra Paúl Zapata, anuló la decisión que fijaba la astreinte, es decir la ordenanza núm. 910-2012, de fecha 21 de noviembre de 2012; que al ser decidido en orden y ámbito ante indicado el fallo anulado gravita negativamente en cuanto al que concierne a la liquidación, lo cual se deriva en buen derecho de un elemental ejercicio de congruencia procesal, como garantía de la certeza del derecho y la predictibilidad de la justicia como eje esencial de la seguridad jurídica, lo cual se impone asumir oficiosamente como cuestión de puro derecho. En esas atenciones procede casar la sentencia la decisión impugnada.

9) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

10) Procede compensar las costas del procedimiento por haberse adoptado de oficio la decisión pronunciada en virtud de lo que establece el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil..

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. civil núm. 026-02-2017-SCIV-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2017; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1897

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rhina Matilde Desangles Montaña y compartes.
Abogados:	Licda. Sandra María Taveras Jáquez y Lic. Máximo A. Rodríguez.
Recurridos:	Francisco José Desangles Monegro y Jean Pierre Paul Desangles Monegro.
Abogados:	Licdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernícol Paula Sánchez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a)** Rhina Matilde Desangles Montaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094745-6, domiciliada y residente en la calle Presidente González núm. 18, Condominio Naco II, Apartamento 5-B Sur, Ensanche Naco, Distrito Nacional; **b)** Janina Altagracia Desangles Montaña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096789-2, domiciliada y residente en la calle Andrés Avelino García, Torre Cumbre 3, Ensanche Naco, Distrito Nacional; **c)** Héctor Enrique Desangles Monegro, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Av. Gustavo Mejía Ricart, Edificio I, Las Lauras II, Apto. 20, sector Las Praderas, Distrito Nacional; **d)** Julio Alfredo Desangles Hernández, titular la cédula de identidad y electoral núm. 031-0093372-4, domiciliado y residente en el núm. 1629 NE18 th Av. Fort Lauderdale, Florida, 33305, Estados Unidos de Norteamérica; **e)** Pía Denise Desangles Hernández, portador del pasaporte estadounidense núm. 017733401, domiciliada y residente en el núm. 14587 Woodland Ridge Drive Centreville, Virginia (VA), 20121, Estados Unidos de Norteamérica; **f)** Lourdes Desangles Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1768377-1, domiciliada y residente en la calle Héctor García Godoy núm. . 8 A, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional; **g)** Mario Enrique Desangles Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199180-4, domiciliado y residente en la calle Héctor García Godoy No. 8 A, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Sandra María Taveras Jáquez y Máximo A. Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0061596-8 y 018-0044294-7 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la Av. José Contreras No. 84, Sector Ciudad Universitaria del Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas Francisco José Desangles Monegro y Jean Pierre Paul Desangles Monegro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1091125-2 y 001-1098169-3, domiciliados y residentes en la calle Presidente González núm. 18, sector La Arboleda, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Marcelino Paula Cuevas y Eury Chernicol Paula Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0003363-3 y 001-1771411-3, con estudio profesional abierto en la Av. Lope de Vega núm. 33, esquina Rafael A. Sánchez, Plaza Intercaribe, cuarto piso, local 417, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Rhina Matilde Desangles Montano, Janina Altagracia Desangles Montañó, Héctor Enrique Desangles Monegro, Julio Alfredo Desangles Hernández, Pía Denise Desangles Hernández, Lourdes Desangles Hernández, Mario Enrique Desangles Hernández, contra la sentencia núm. 531-2019-SSEN-01391, dictada en fecha 17 de junio de 2019, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Segundo:** Confirma la sentencia núm. 531-2019-SSEN-01391, dictada en fecha 17 de junio de 2019, por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2021, mediante el cual las partes recurrentes invocan los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes Rhina Matilde Desangles Montañó, Janina Altagracia Desangles Montañó, Héctor Enrique Desangles Monegro, Julio Alfredo Desangles Hernández, Pía Danise Desangles Hernández, Lourdes Desangles Hernández

y Mario Enrique Desangles Hernández y, como partes recurridas Francisco José Desangles Monegro y Jean Pierre Paul Desangles Monegro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorios de la finada Rhina Montaña Vda. Desangles, interpuestas por los hoy recurridos contra los hoy recurrentes, la cual fue acogida en la sede de primer grado, según sentencia civil núm. 531-2019-SEEN-01391, de fecha 17 de junio de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivo,

3) Los recurrentes sostienen en sus medios de casación reunidos para ser valorados conjuntamente por convenir a la adecuada solución que: **a)** la alzada no respondió los argumentos planteados en su recurso de apelación limitándose a confirmar la sentencia de primer grado incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y en una incompleta exposición y análisis; **b)** que la corte *a qua* en el fallo impugnado no entró en consideraciones propias de los hechos, omitiendo examinar las cuestiones que le fueron planteadas tanto en el recurso como en las conclusiones, sin tomar conocimiento de las circunstancias de las causa; **c)** que la alzada estaba obligada de instruir correcta y completamente el proceso, debiendo ponderar los documentos sometidos al debate y producir las motivaciones que sustentaron su forma de razonar en derecho, por lo que al dejar de ponderar las pruebas aportadas incurrió en una falta.

4) Las partes recurridas en defensa de los medios planteados sostienen, que los alegatos de los recurrentes son improcedentes pues la sentencia que fue recurrida por ellos solamente se limitó a ordenar la apertura de la sucesión y no ha ponderado ninguna cuestión respecto a la partición en sí que es un proceso que inicia en la segunda etapa del asunto iniciado por las partes.

5) En cuanto a la contestación planteada, la jurisdicción de alzada fundamentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

“(...)En la sentencia apelada se verifica que el juez a quo acoge la demanda en determinación de herederos y partición de bienes sucesorales de la finada Rhina Montaña Vda. Desangles, ordenando la partición y liquidación de los bienes; ordenando la solicitud de una tema a fin de designar perito y notario para examinar los bienes a partir y se auto designa juez comisario a los fines de tutelar las acciones relacionadas a la partición. La parte recurrente fundamenta su recurso en que “la sentencia apelada contiene una transcripción del acto de solicitud de acuerdo transaccional de fecha 16 de mayo de 1975 sin que el mismo se anexará no siendo posible verificar el contenido del mismo ni mucho menos confirmar el porcentaje acordado ni que el mismo sea igual al reclamado”. La parte recurrida argumenta que “los fundamentos del recurso son las causas por las que debe ser rechazado puesto que la sentencia solo se limitó a ordenar la partición de bienes luego de haber comprobado la apertura de la sucesión, hechos reconocidos por los recurrentes; que la designación de un notario y un perito no contraviene a los recurrentes y no se refiere al fondo de la demanda primigenia. Que para que la sentencia de primer grado sea revocada debe disponer sobre el fondo de la demanda inicial, lo que no ocurre en el presente caso razón por la cual el recurso debe ser rechazado. De los alegatos de la parte recurrente se evidencia que no ha invocado ante este tribunal ninguna contestación sobre la existencia de la comunidad de bienes, ni la calidad de la recurrida para solicitar la partición así como tampoco ha alegado ningún agravio causado por la sentencia de marras; por lo aducido no ha lugar al acogimiento del recurso pues lo que se plantea no ha sido discutido ante el juez a quo ya que la sentencia se limita a ordenar la partición y la discusión de la propiedad de los bienes será objeto de la segunda fase del procedimiento, conforme al artículo 822 del Código Civil. Quedando evidenciado que la sentencia impugnada no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que da inicio al procedimiento de la partición, debiendo lo alegado por el recurrente ser propuesto ante el juez comisario, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia (...)”.

6) Según se advierte de la sentencia impugnada, los demandados hoy recurrentes pretendían con su recurso de apelación la revocación de

la sentencia impugnada a la sazón, bajo el fundamento de que decisión apelada contiene una transcripción del acto de solicitud de acuerdo transaccional de fecha 16 de mayo de 1975 que a su vez por ser anexado no era posible verificar su contenido ni mucho menos confirmar el porcentaje acordado ni que el mismo sea igual al reclamado.

7) De la situación expuesta se deriva que el punto litigioso suscitado en sede de casación versa en el sentido de determinar en término de control de legalidad si el indicado argumento debió ser ponderado por el tribunal de fondo en ocasión de la demanda en partición, como lo alega la recurrente o en la segunda etapa por el juez comisionado del proceso, como lo concibe la sentencia impugnada.

8) En el contexto jurisprudencial de esta Corte de Casación ha sido juzgado que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda se limita a ordenar o rechazar la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia o no de la partición.

9) De igual forma, prevalece como jurisprudencia adoptada por esta Corte de Casación que los textos legales que refieren la partición, que el juez puede valorar la existencia de la masa objeto de partición, y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

10) En consonancia con la situación esbozada, no existe ningún texto que contenga prohibición alguna al juez que actúa en la primera fase de la partición en el sentido de pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que sean objeto del litigio, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae como interpretación que cuando se suscitan contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, partiendo de que en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil, por lo que en atención

a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.

11) En el contexto de lo expuesto, respecto al punto objeto de examen nada impedía que la jurisdicción de alzada ponderara, en la primera fase, si el bien inmueble envuelto en la litis, pertenecía o no a la masa general de bienes, ya que desde el punto de vista del principio de legalidad y de seguridad jurídica no procede ordenar la partición de bienes que no correspondan a la masa susceptible de liquidación.

12) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al tribunal apoderado sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando la discusión trataba del cuestionamiento de un acto de solicitud de acuerdo transaccional de fecha 16 de mayo de 1975, relativo a la propiedad del inmueble que se pretendía partir, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a qua* en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. En esas atenciones al no ponderarla alzada de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente en buen derecho.

13) Conforme la situación expuesta, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal denunciada por no haber dado la consiguiente respuesta a la situación planteada, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y anular el fallo impugnado.

14) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil. 1303-2021-SSEN-00113, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1898

Sentencia impugnada:	Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel González Rodríguez y Manuel Antonio González.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Juan Cruz Raposo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples.
Abogados:	Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez, Guillian M. Espailat Ramírez y Lic. Alberto José Serulle Joa.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel González Rodríguez y Manuel Antonio González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0020872-4 y 046-0029667-9, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y el Lcdo. Juan Cruz Raposo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0098895-9 y 031-00985678-9, con estudio profesional abierto en la calle Segundo Serrano Poncella núm. 9, sector La Rinconada, de la ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, Apto. 101, Condominio Marilyn, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Servicios Múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 del 17 de diciembre de 1962, con su domicilio en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, torre Banreservas, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0465602-4 y 031-0455146-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, con estudio profesional en la oficina Serulle & Asociados, ubicada en la calle 16 de Agosto núm. 114, ciudad de Santiago, con domicilio *ad hoc* en el edificio Elams II, primera planta, *suite* 1-j-k, ubicado en la avenida Bolívar núm. 353, sector Gascue.

Contra la sentencia núm. 1497-2021-SEEN-00305, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte co-recurrida, Edgar Michel, por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal. SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por José Manuel González Rodríguez y Manuel Antonio González Rodríguez contra la sentencia civil No. 1522-2018-SEEN-OO100 dictada en fecha 6 de julio del 2018, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios presentada contra Banco de Reservas de la República Dominicana y Edgar Michel, por

ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, actuando por autoridad de la ley y contrario imperio REVOCA en todos sus aspectos la sentencia apelada; RECHAZA la demanda inicial presentada contra el Banco De Reservas De la República Dominicana; ADMITE parcialmente, la demanda dirigida contra Edgar Michel y lo condena al pago de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de José Manuel González Rodríguez, más el pago de los intereses, a partir de la fecha de la presente decisión, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones

de mercado al momento de la ejecución de esta sentencia; y desestima las pretensiones presentadas por Manuel Antonio González Rodríguez contra Edgar Michel, por los motivos antes expuestos. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Ivan Suarez Y Alberto Serulle, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad y COMPENSA las causadas entre las recurrentes y la corecurrida,

Edgar Michel. QUINTO: COMISIONA al ministerial Juan Francisco Estrella, de estrados de esta Corte, para que notifique la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación en fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 31 del mes de enero de 2022, en donde solicita que se rechace el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como partes recurrentes José Manuel González Rodríguez y Manuel Antonio González y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** que el litigio se originó en ocasión de una demanda daños y perjuicios interpuesta por los recurrentes contra el Banco de Reservas y Edgar Michell, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según sentencia núm. 1522-2018-SEEN-00100 de fecha 6 de junio de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, la cual fue revocada admitiéndose parcialmente la demanda solo contra Edgar Michell condenándole a pagar a los demandantes diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) por reparación de los daños y perjuicios; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Las partes recurrentes invocan contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil; desnaturalización de los hechos; errónea interpretación del acto de oposición notificado al recurrido Banco de Reservas; **segundo:** desnaturalización y errónea interpretación y alcance del acto de oposición al ser considerado como embargo retentivo; desconocimiento de la falta cometida por el Banco recurrido; **tercero:** violación a los artículos 141 del Código de procedimiento Civil y 69 de la Constitución, en cuanto a la falta de motivos y la tutela judicial efectiva y el debido proceso; falta de base legal.

3) En el desarrollo sus medios de casación analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que: **a)** en los numerales 16 al 18 de la decisión impugnada la corte *a qua* desestimó la demanda contra el recurrido, sin determinar la naturaleza y alcance de los actos de oposición -que el co- demandado Edgar Michel en virtud de una sentencia laboral- notificó al recurrido Banco de Reservas, para que no desembolsara los fondos contenidos en las cuentas de los recurrentes; **b)** que se trató de una simple oposición sin fuerza legal de un embargo retentivo y aún hubiese sido esto, el tercer embargo se encuentra limitado del al duplo de la suma embargada conforme lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue desnaturalizado

por la alzada; **c)** que el recurrido se negó a que los recurrentes retiraran sus depósitos valorados por encima del duplo de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) contemplado en la decisión laboral, comprometiendo su responsabilidad y obligación de los daños ocasionados a los recurrentes.

4) Las partes recurrentes invocan además que: **a)** la corte *a qua* debió examinar los documentos depositados, los cuales no admitían duda que el recurrido incurrió en falta que compromete su responsabilidad, al privar a los recurrentes de los valores depositados en sus cuentas y certificados de depósitos, provocando la paralización de los proyectos de construcción y suspensiones de pagos a los trabajadores; **b)** que la alzada reconoció además en su fallo que las oposiciones habían sido levantadas, la primera en fecha el 3 de junio de 2017 mediante ordenanza, la cual establecía una fianza garantizada por una entidad aseguradora, lo cual se ejecutó, no obstante su notificación mantuvo la referida oposición, lo cual constituye una falta del banco, lo cual se comprueba que la alzada incurrió en los vicios señalados **c)** que además incurrió en falta de motivos y base legal, así como la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso contemplados en el artículo 69 de la Constitución.

5) La parte recurrida se defiende de los referidos medios invocando, en síntesis, que: **a)** el estudio de la sentencia impugnada se retiene que la alzada no se limitó a enumerar las piezas depositadas por las partes, sino que estudió y valoró cada una integrándola en su análisis; **b)** que los recurrentes no demostraron cuáles acciones fueron ejecutadas por el recurrido que violentara las leyes y la Constitución las que pudieran generar daños ni la existencia de confabulación con el trabajador de los recurrentes; **c)** que la corte *a qua* para descargar al banco recurrido de responsabilidad examinó las causas que dieron lugar a la demanda y a los principios jurisprudenciales y doctrinarios, que los recurrentes no tomaron en consideración, tales: i) como la demanda laboral interpuesta por el señor Edgar Michell; ii) la sentencia rendida por tribunal laboral dando ganancia de causa al señor Edgar Michell iii) los actos de oposición, llegando al extremo, que como resultado del segundo acto de oposición todavía se encontraba en estado de fallo como resultado del recurso de apelación interpuesto ante la corte del Departamento Judicial de Montecristi.

6) La parte recurrida igualmente sostiene que: **a)** que el recurrido actuó bajo el principio del imperio de la ley y aquellos de carácter jurisprudencial y doctrinario, lo cual permitió establecer lo improcedente de la demanda; **b)** que en la especie se está en presencia de varios actos de oposición con carácter de reiteración, provenientes de un trabajador que persiguió el pago de su acreencia como resultado de una sentencia de carácter laboral; **c)** que, mientras el artículo 557, párrafo, del Código de Procedimiento Civil, expresamente consagra que el embargo retentivo no podrá ser trabado por un importe mayor al duplo de la acreencia a ejecutar, a contrario, en la oposición pura y simple nada se establece sobre los alcances de tal medida, procediendo la inamovilidad en su totalidad; **d)** que la jurisprudencia y la doctrina están conteste que el tercer embargo no puede convertirse en juez del embargo, es decir, no tiene calidad, ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que las entidades bancarias deben limitarse en su condición de tercero a todo requerimiento que provecha de toda persona física o jurídica a realizar las retenciones de fondos o bienes del embargado que reposan en su poder, en su obligación

7) Es pertinente destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio. En ese sentido no es imperativo desde el punto de vista del derecho que los tribunales de fondo valoren la totalidad de las pruebas que le hayan sido sometidas a los debates, sino que basta con el examen de aquella que sea útiles y dirimente en la solución de la contestación, que le permitan adoptar el fallo que corresponde en derecho, lo cual deriva que cuando se trata de documentos que no inciden en la solución de manera relevante y significativa no es de estricto rigor su examen.

8) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos, como infracción procesal ha sido juzgado por esta Corte de casación, que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

9) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que rigen la sana crítica para adoptar la decisión impugnada, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de

prueba sometida a los debates lo cual constituye una cuestión de hecho del dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

10) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo revocando la decisión apelada rechazando la demanda en cuanto al Banco de Reservas de la República Dominicana constató de la documentación aportada lo siguiente:

(...) a. Que con motivo de una demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones presentada por Edgar Michel contra Manuel Antonio González Rodríguez y José Manuel González Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, emitió la sentencia laboral No. 397-2017-00003, de fecha 30 de mayo del 2017, que condenó a los últimos a los valores indicados en el ordinal segundo de su parte dispositiva. b. En virtud de la indicada decisión, Edgar Michel practicó oposición de pago entre las manos del Banco de Reservas y en perjuicio de Manuel Antonio González Rodríguez y José Manuel González Rodríguez, mediante acto No. 601/2017 de fecha 3 de junio del 2017, del ministerial Frandariel Mondón. Que al momento de realizar la indicada oposición, el señor José Manuel González Rodríguez iniciaba el “Proyecto Residencial Albert 1”, situado en la calle 4, Urbanización Jardines del Yaque, de esta ciudad. d. Que en dicha entidad bancaria, el señor José Manuel González Rodríguez conjuntamente con Manuela Altagracia González Rodríguez, tenían depositados las sumas de RD\$10, 000,000.00 y 8,547,379.20, a través de los certificados financieros números: 885891 y 0885833 de fechas 11 de mayo y 15 de marzo del 2017. e. A fin de levantar la referida oposición, Manuel Antonio González Rodríguez y José Manuel González Rodríguez demandaron en referimiento por ante la Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, quien rindió la ordenanza No. 235-2017-EREF-00003 del 29 de junio del 2017, que ordenó al Banco de Reservas levantar la indicada oposición. f. Por acto No. 178/2017 de fecha 21 de julio del 2017, de la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, le fue notificada la indicada ordenanza al Banco de Reservas y al señor Edgar Michel. g. A pesar de lo dispuesto en la ordenanza de referimiento apuntada anteriormente, Edgar Michel trabó una segunda oposición, en virtud de la sentencia laboral antes mencionada, entre las manos del Banco de Reservas y en contra de Manuel Antonio

González Rodríguez y José Manuel González Rodríguez, a través del acto No. 715/2017 del 29 del mes de junio del 2017, del ministerial Frandariel Mondón. h. Apoderada nuevamente por los recurrentes, la Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones de referimiento, emitió la ordenanza No. 235-2018-SSEN-00001 en fecha 26 de marzo de 2018, la cual ordenó al Banco de Reservas el levantamiento de esta última oposición. i. Mediante acto No. 90/2018 de fecha 9 de abril del 2018, de la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, fue notificada la ordenanza anterior al Banco de Reservas de la República Dominicana. j. Fundados en que la oposición practicada por Edgar Michel no tenía efecto legal ni jurídico, lo cual les impidió retirar los valores que tenían depositados en el Banco de Reservas para cumplir con el pago de compromisos laborales, y que dada su manifiesta irregularidad el referido banco no estaba obligado a acatarlas, basándolas en faltas contractuales y delictuales previstas en los artículos 1146 y siguientes y 1382 y siguientes del Código Civil, a través de los actos Nos. 636 y 0883 de fechas 28 de marzo y 02 de abril del 2018, de los ministeriales Epifanio Santana y Sita de Jesús Vargas Báez, los demandantes-recurrentes les notificaron a las partes demandadas-recorridas formal demanda en reparación de daños y perjuicios, emplazándolos a comparecer en la octava franca mediante constitución de abogados, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. k. A que de la indicada demanda resultó apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, la cual rindió la sentencia objeto de los presentes recursos. 1. No conforme con la decisión, mediante actos Nos. 218Bis y 650 de fechas 14 y 8 de agosto de 2018, de los ministeriales Sita de Jesús Vargas Báez y Juan Francisco Estrella Rokendy M. Rodríguez, los señores Manuel Antonio González Rodríguez y José Manuel González Rodríguez presentaron formal recurso de apelación contra la sentencia de referencia”.

11) La corte *a qua* luego de ponderación de los documentos aportados estableció como motivos decisorios en cuanto al Banco de Reservas los siguientes:

“Del estudio de los medios de la demanda inicial [pp. 6 y 7] se puede constatar, que los medios de derecho contenidos en la misma hacen alusión a los dos órdenes de responsabilidad civil: el delictual y el contractual, empero, el juez a quo al rechazar la demanda sólo pondera el

primero, dejando sin motivación alguna el orden contractual que dirigen las partes demandantes contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, al indicar: [...J El sistema de responsabilidad aplicable al caso que ha sido sometido a nuestra consideración, según los artículos 1382 y 1383 del Código Civil es preciso estudiar las condiciones requeridas para que aplique en cada caso en concreto. Para que una demanda fundada en la responsabilidad civil cuasi-delictual jurídicamente prospere, se precisan las siguientes condiciones [...] 13.” De ahí que, procede revocar en todos sus aspectos la decisión recurrida y por el efecto devolutivo examinar nuevamente la demanda. 14.- En relación al Banco de Reservas, la acción dirigida en su contra se encuadra en el ámbito de la responsabilidad contractual, por esta ser depositaria de valores en cuentas y certificados de depósitos de los demandantes-recurrentes (depositantes), por lo cual para que se configure se requieren las siguientes condiciones: la existencia de un contrato válido entre las partes y el perjuicio resultante del incumplimiento del contrato (...). Al tenor del artículo 1147 del Código Civil: “El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fé por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas. 16.- Tal y como se estableció anteriormente, el Banco de Reservas no cumplió con su obligación como depositario de devolver las sumas de dinero, por efecto de las oposiciones realizadas por Edgar Michel, mediante los actos Nos. 601/2017 de fecha 3 de junio del 2017 y 715/2017 del 29 del mes de junio del 2017, ambos del ministerial Frandariel Mondón. 17.- Así que, el incumplimiento de su prestación obedece a una causa extraña a su voluntad, como lo es la notificación de una oposición de pago, de modo que correspondía a las partes demandantes-recurrentes establecer que entre esta y el oponente hubo una confabulación para y inmovilizar sus fondos o que después de notificado su levantamiento mantuvo congelados los valores; que por tanto, asumir una posición imparcial y prudente, en su calidad de tercero, y esperar la decisión de un tribunal que le ordenara liberar los fondos, no constituye una falta que comprometa su responsabilidad. 18.- Como resultado de lo anterior, procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, al no estar reunidos los requisitos de este orden de responsabilidad. “

12) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la reparación de los daños y perjuicios que el hoy recurrente alega le fueron causados por la recurrida, al retener los fondos de sus cuentas, por una oposición trabada en virtud de una sentencia laboral, que al tratarse de una simple oposición sin fuerza legal de un embargo retentivo, no obstante esto, el tercer embargo se encuentra limitado al duplo de la suma, en la que señalaba como falta capaz de comprometer la responsabilidad civil del banco, pese a la existencia de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos que ordenó el levantamiento de la oposición, mantuvo los fondos retenidos.

13) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto derivó de los documentos aportados al debate que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de ser resarcidos por los daños y perjuicios causados, en virtud de que la parte recurrida en su calidad de depositaria de los valores propiedad de los recurrentes, retuvo su dinero en virtud de dos oposiciones trabada en las cuentas de los recurrentes producto a una sentencia laboral, cuya negativa obedeció a una causa extraña a su voluntad.

14) Cabe destacar que según resulta de la sentencia impugnada fueron valorados por la alzada las siguientes situaciones procesales a saber: **a)** sentencia laboral núm. 397-2017-00003, de fecha 30 de mayo del 2017, emitida en virtud de una demanda por dimisión justificada en pago de prestaciones presentada por Edgar Michel contra Manuel Antonio González Rodríguez y José Manuel González Rodríguez, que los condenó al pago de prestaciones laborales; **b)** acto núm. acto No. 601/2017 de fecha 3 de junio del 2017, del ministerial Frandariel Mondón, mediante el cual Edgar Michel practicó oposición de pago entre las manos del Banco de Reservas y en perjuicio de Manuel Antonio González Rodríguez y José Manuel González Rodríguez, en virtud de la decisión laboral citada; **c)** ordenanza No. 235-2017-EREF-00003 del 29 de junio del 2017, emitida por ante la Presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la cual ordenó al Banco de Reservas levantar la indicada oposición. **d)** acto núm. 178/2017 de fecha 21 de julio del 2017, de la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, contentivo de notificación de la

indicada ordenanza al Banco de Reservas y al señor Edgar Michel. **e)** acto núm. 715/2017 del 29 del mes de junio del 2017, del ministerial Frandariel Mondón, contentivo de segunda oposición trabada por Edgar Michel, en virtud de la sentencia laboral antes mencionada, entre las manos del Banco de Reservas y en contra de Manuel Antonio González Rodríguez y José Manuel González Rodríguez; **f)** ordenanza No. 235-2018-SEEN-00001 en fecha 26 de marzo de 2018, la cual ordenó al Banco de Reservas el levantamiento de esta última oposición; **g)** acto núm. 90/2018 de fecha 9 de abril del 2018, de la ministerial Sita de Jesús Vargas Báez, fue notificada la ordenanza anterior al Banco de Reservas de la República Dominicana.

15) Conviene precisar que ha sido juzgado por esta Corte de casación que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes muebles y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Se trata de una medida que se practica por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual de nuestro derecho no se encuentra sujeta a ningún régimen jurídico.

16) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes muebles o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes, por tanto, ninguna entidad bancaria puede resistirse a un mandato imperativo de la ley cuando ha recibido un requerimiento formal de indisposición.

17) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y ponderación de la comunidad de prueba sometida a los debates, combinado con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido la alzada de los documentos aportados retuvo que, la parte recurrida no comprometió su responsabilidad en virtud de que la retención de los fondos propiedad de los recurrentes se debió a las oposiciones trabadas en sus cuentas y que los recurrentes no demostraron la existencia de una confabulación entre el banco y el oponente para inmovilizar sus fondos o que después de notificado su levantamiento mantuviera congelados los

valores; precisando además la alzada que el hecho de que la recurrida asumiera una posición imparcial y prudente, en su calidad de tercero, de esperar la decisión de un tribunal que le ordenara liberar los fondos, no constituye una falta que comprometa su responsabilidad.

18) Según se advierte del fallo criticado la corte *a qua* para descartar la falta endilgada a la ahora recurrida valoró las pruebas aportadas, para lo cual tuvo a bien sustentarse en una eficiente fundamentación argumentativa a partir de la valoración de los medios de pruebas aportados. Tratándose, en la especie, de oposiciones sucesivas presentadas en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, según lo esbozado precedentemente se le imponía respetar sus efectos hasta tanto interviniera decisión, lo cual avala la ausencia de comportamiento antijurídico configurativo de falta, en el entendido de que no es juez de la validez o irregularidad de esa mediada.

19) En lo que respecta al vicio de falta de motivos. Cabe destacar que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los tribunales sustentan la justificación de las decisiones que adoptan. La obligación de fundamentación de las decisiones constituye una garantía del ciudadano y para la administración un deber puesto a cargo de sus integrantes en el ejercicio de la función jurisdiccional, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y

otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

21) De la argumentación sustentada por el tribunal *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para descartar que la entidad recurrida comprometiera su responsabilidad civil se fundamentó en la inexistencia de los requisitos para su procedencia, específicamente la falta, en el entendido de que la retención de los fondos se justificó en las oposiciones trabadas en sus manos, las cuales le correspondía en todo caso respetar. En consecuencia, procede desestimar los medios de casación propuestos y consecuentemente el presente recurso de casación.

22) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1984 y siguientes del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto José Manuel González Rodríguez y Manuel Antonio González contra la sentencia núm. 1497-2021-SEN-00305, dictada el 22 de septiembre de 2021, por la Primera de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Guillian M. Espaillet R., Keyla Y. Ulloa Estévez y Alberto José Serulle Joa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1899

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leandro Familia Agramonte.
Abogados:	Licdos. Wandry Daniel Quitero Gómez, José Francisco Bort y Ángel Rafael Alcántara Santos.
Recurrido:	Asociación de Transporte de Pasajeros de dueños de Minibuses de San Juan, Las Matas de Falfan y Elías Piña (Asotamsjlmefp).
Abogados:	Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Licda. Rosanny Castillo de los Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leandro Familia Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0017144-3, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Monseñor Tomás F. Really núm. 41, segundo piso, Apto. 201, sector Circunvalación Este, municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Wandry Daniel Quitero Gómez, José Francisco Bort y Ángel Rafael Alcántara Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0096997-8, 012-0071057-0 y 074-0003331-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la calle 16 de Agosto núm. 73, Esq. Dr. Cabral, de la ciudad de San Juan de la Maguana y domicilio *ad hoc.*, en el Edificio núm. 407-2, Apto. 210, de la calle El Conde, esquina Santomé, Zona Colonial, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida La Asociación de Transporte de Pasajeros de dueños de Minibuses de San Juan, Las Matas de Falfan y Elías Piña (ASOTAMSJLMEFP), debidamente representada por el señor Pascual Cedano Ogando, titular de la cédula de identidad y electoral No. 012-0006660-1, con domicilio en la Prolongación Duarte, Casa No. 27, Sector Manogwayabo, de la ciudad de San Juan de la Maguana, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lcda. Rosanny Castillo de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013928-3 y 012-0074107-0, con estudio profesional abierto en la calle 16 de Agosto núm. 23 altos, de la ciudad de San Juan de la Maguana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln, esq. José Amado Soler núm. 306, Ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2021-SCIV-00077, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por Leandro Familia Agramonte, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. Héctor Mercedes Quiterio, en contra de la Sentencia Civil Núm. 0322-2019-SCIV 00402, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan;

en consecuencia CONFIRMA la decisión objeto de recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al recurrente Leandro Familia Agramonte al pago de las costas civiles de alzada ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida quienes las han avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 3 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leandro Familia Agramonte y como parte recurrida Asociación de Transporte de Pasajeros de dueños de Minibuses de San Juan, Las Matas de Falfan y Elías Piña (ASOTAMSJLMEFP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en devolución de ruta y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente contra la recurrida, la cual fue rechazada en sede de Primera Instancia, según la sentencia núm. 0322-2019-SCIV-00402 de fecha 14 de noviembre de 2019; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue rechazado y confirmada la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca como medio: **único:** errónea interpretación de los hechos y falta de valoración de las pruebas.

3) En el desarrollo de su medio la parte recurrente, sostiene en síntesis que: **a)** era propietario de 2 rutas con sus respectivas guaguas de 15 pasajeros, adquiridas mediante compra que les hizo a la Asociación de Transporte de Pasajeros de Dueños de Minibuses de San Juan Las Matas y Elías Piña (ASOTAMSJLMFP), debidamente representada por el Sr. Pascual Cedano mediante dos actos de compra de fecha 12 de septiembre de 1997, donde posteriormente vendió una de esas rutas; **b)** que la recurrida, niega la propiedad de 2 rutas a favor del recurrente, basándose en una supuesta fusión de las rutas de guaguas pequeñas de 15 pasajeros por la una grande de 30 pasajeros, de lo cual no hay constancia que recoja tal fusión como alude el recurrente; **c)** que el derecho de propiedad del recurrente se ampara en los dos actos de venta de fecha 12 de septiembre de 1997, los cuales fueron depositados en el tribunal *a quo*, pero no valorados como elementos de prueba por la corte, siendo estos las piezas claves para determinar el derecho de propiedad, sin embargo, erróneamente la alzada valoró y utilizó para fundar su sentencia, las simples declaraciones de los testigos a descargo, quienes hacen referencia a un supuesto acuerdo mediante el cual se fusionaron dichas rutas.

4) La parte recurrente sostiene además que: **a)** el señor Pascual Cedano, en su condición de presidente de la asociación, en sus declaraciones afirma haberse firmado un documento contemplando dicha fusión, sin embargo, en la glosa del expediente no existe documento alguno referente a la fusión de rutas que ellos alegan; **b)** que la supuesta fusión que alegan y a la cual la corte le dio valor probatorio, no está documentada y más aún nunca se realizó reunión un acuerdo con dicha finalidad; **c)** que el recurrente ha percibido daños morales y materiales de parte de la recurrida con la retención ilegal de una ruta de transporte al impedirle el goce y disfrute a su derecho de propiedad de conformidad los artículos 51 de la Constitución y 544 del Código Civil.

5) La parte recurrida en respuesta al medio formulados por su contraparte sostiene que: **a)** la corte *a quo* para emitir su sentencia se sustentó en las pruebas aportadas por ambas partes y que al analizarlas se le dio un valor probatorio para determinar los hechos de la demanda principal, ya que las mismas tanto documentales como testimoniales fueron claras y precisas al probar que ciertamente la recurrida Asociación de Transporte de Pasajeros de Dueños de Minibuses de San Juan, las Matas de Falfan y Elías Pina (ASOTAMSJLMEFP), debidamente representada por

el señor. Pascual Cedano Ogando, inició con minibuses con 15 pasajeros y al llegar la guagua más grande con capacidad para 30 pasajeros, todos los miembros que tenían 2 rutas en dicha Asociación procedieron a usar los minibuses con capacidad para 30 pasajeros, lo cual no fue controvertido en la audiencia de segundo grado.

6) La parte recurrida sostiene además que: **a)** que la corte *a qua* a través de las pruebas testimoniales y respetó el derecho de todas las partes, para así garantizar lo que es el debido proceso; **b)** que la parte recurrente en casación no ha demostrado la violación de derecho fundamental o al debido proceso, que contiene la sentencia impugnada, abocándose a manifestar relaciones de hechos los cuales ya han sido ponderado tanto en primer grado como en segundo, por lo que sus medios deben ser rechazados.

7) La corte *a qua* para fallar en el sentido que lo hizo confirmando la decisión apelada que había rechazado la demanda, verificó los documentos aportados por ambas partes a saber:

“Que la parte recurrente para sustentar su recurso de apelación depositó las siguientes pruebas: 1) Copia de cédula del Sr. Leandro Familia Agramonte; 2) Original del acto de alguacil marcado con el núm. 507/2018, de fecha 08 del mes de octubre del año 2018, instrumentado por el ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contentivo de la notificación de la sentencia civil núm. 0322-2019-SC1V-00402 de fecha 14/11/2019; 3) Original del acto de alguacil marcado con el núm. 61/2020, de fecha 22 del mes de enero del año 2020, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, contentivo de la notificación de sentencia núm. 0322-2019-SCIV-00402 de fecha 14/11 /2019 y Recurso de Apelación, sentencia anexa; 3) Original del acto de venta de fecha doce (12) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete (1997), suscrito entre la Asociación de Transporte de Pasajeros de Dueños de Minibuses de San Juan, Las Matas de Farfán y Elías Piña, debidamente representada por su presidente en funciones el Sr. Pascual Cedano Ogando y el Sr. Leandro Familia Agramonte, debidamente registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana; 4)

Original del Acto de Venta de fecha doce (12) del mes de septiembre del año mil novecientos

noventa y siete (1997), suscrito entre la Asociación de Transporte de Pasajeros de Dueños de Minibuses de San Juan, Las Matas de Farfán y Elías Piña, debidamente representada por su presidente en funciones el Sr. Pascual Cedano Ogando y el Sr. Leandro Familia Agramonte, debidamente registrado en el Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento de San Juan de la Maguana, ambos registrados en fecha 23 del mes de noviembre del año 2018; 5) Original de la sentencia civil núm. 0322-2019-SC1V-00402, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; y el testimonio del testigo Néstor Mora Moreta. Que la parte recurrida como medio de defensa depositó los siguientes documentos: 1) Copia de la carta de fecha 09/08/2018, emitida por la Asociación de Transporte de Pasajeros de Dueños de Minibuses de San Juan, Las Matas de Falfan y Elías Piña (ASOTAMJLMFEP); 2) Copia del contrato de venta de ruta de fecha 07/08/2018, entre los Sres. Francisco Alberto Báez Tavera y Leandro Familia Agramonte, debidamente notariado por el Dr. Víctor Lebrón Fernández y el testimonio de Severiano Ramos, Francisco Aníbal Arnaut Lapaix.

8) La alzada luego del análisis de los documentos aportados y de los informativos testimoniales estableció como motivos decisorios los siguientes:

“Que esta Corte en cuanto a los medios probatorios testimonial le otorga valor probatorio y credibilidad a los testigos presentados tanto por la parte recurrente como a los de la parte recurrida ya que los mismos en su declaraciones han sido desinteresados y coherentes y los indicados testigos han corroborado el hecho de que el recurrente Leandro Agramonte Familia, era miembro de la Asociación de Transporte de Pasajeros de Dueños de Minibuses de San Juan, Las Matas de Farfán y Elías Piña y que el recurrente tenía 2 guaguas pequeñas, dos rutas y que producto de ocurrir muchos accidentes acordaron cambiar las guaguas pequeñas de 15 pasajeros por una grande de 30 pasajeros, entonces dichas rutas fueron fusionadas por una sola ruta.” Que esta Corte a partir del estudio del legajo de documentos aportados por la parte recurrente y recurrida, hemos podido comprobar por medio de las declaraciones de los testigos,

así como por las pruebas documentales depositadas por la parte recurrida: Que mediante el contrato de fecha 12 del mes de septiembre del año 1997, la parte recurrida le otorgo un certificado que acredita la inscripción de una ruta a favor del recurrente señor Leandro Familia Agramonte, y que el indicado recurrente vendió el derecho de una ruta de transporte al señor Francisco Alberto Báez Tavera mediante el contrato bajo firma privada de fecha 07 del mes de agosto del año 2018 y en dicho contrato el recurrente justifica su derecho de propiedad sobre una ruta de transporte San Juan, Las Matas y Elías Piña, por haber recibido un certificado de posesión otorgado en fecha 17 del mes de julio del año 2007, otorgado por el Sindicato de Choferes Transportista de Pasajeros San Juan-Las Matas de Farfán y Elías Piña, firmado por los señores Pascual Cedano y Severiano Ramos; pero sin embargo, tanto los dirigentes del sindicato como los testigo que depusieron ante esta Corte, declararon que el recurrente solo era propietario de una ruta, la consignada en el acto de fecha 12 del mes de septiembre del año 1997, por lo que al tribunal procederá a rechazar la presente demanda por falta de pruebas, en aplicación al artículo 1315 del Código Civil, actuando apegado a la ley, por lo que la sentencia apelada no contiene los vicios y violaciones que alega la parte recurrente. Muy por el contrario, la misma esta correctamente motivada, basada en pruebas que fueron valoradas conforme lo establece la ley y fundamentada tanto en hecho como en derecho, razón por la cual se confirma la indicada sentencia en todas sus partes”.

9) La contestación aludida concierne a una acción tendente a la devolución de ruta de autobuses y reparación de los daños y perjuicios, donde el hoy recurrente alega que virtud de compra de dos rutas de autobuses a la hoy recurrida, de la cual vendió una, reclama la devolución de la restante, en cambio, la recurrida aunque reconoció la existencia de las dos rutas que poseía el recurrente, sostuvo que estas fueron fusionadas en una, es decir, las dos rutas que poseía el recurrente eran de autobuses de 15 pasajeros cada una, y al sustituirse los autobuses a 30 pasajeros, esas rutas se fusionaba en una.

10) La corte *a qua* para derivar en el razonamiento adoptado asumió como corolario que rigen la sana critica para adoptar la decisión impugnada, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, la comunidad de prueba sometida a los debates y los informativos testimoniales a cargo y descargo de ambas partes, lo cual constituye una cuestión de hecho del

dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

11) En consonancia con la situación esbozada se advierte de la sentencia impugnada que la corte *a qua* al valorar la contestación sometida a su escrutinio retuvo motivos suficientes que la justifican en buen derecho, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, en tanto que retuvo de los documentos aportados al debate y de las declaraciones de los instanciados y testigos, que la demandante primigenia interpuso la demanda de que se trata con la finalidad de obtener la devolución de una de las rutas que había comprado a la Asociación recurrida y ser resarcidos por los daños y perjuicios causados.

12) Según se advierte del fallo criticado la alzada otorgó valor probatorio y credibilidad a los testigos presentados tanto por la recurrente como a los de la recurrida, por ser coherentes, quienes corroboraron el hecho de que el recurrente Leandro Agramonte Familia, era miembro de la Asociación de Transporte de Pasajeros de Dueños de Minibuses de San Juan, Las Matas de Farfán y Elías Piña y tenía 2 guaguas pequeñas, y dos rutas y que producto de ocurrir muchos accidentes acordaron cambiar las guaguas pequeñas de 15 pasajeros por una grande de 30 pasajeros, entonces dichas rutas fueron fusionadas por una sola ruta.

13) Conforme lo expuesto la corte *a qua* sostuvo además que mediante el contrato de fecha 12 del mes de septiembre del año 1997, la recurrida otorgó un certificado que acredita la inscripción de una ruta a favor del recurrente, quien vendió el derecho de una ruta de transporte, sosteniendo la alzada que en virtud de las declaraciones tanto de los dirigentes del sindicato como los testigos que depusieron ante esa jurisdicción declararon que el recurrente solo era propietario de una ruta.

14) En cuanto al valor probatorio de la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta Corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes.

15) En el mismo contexto procesal expuesto ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que,

como cualquier otro, tiene la eficacia para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

16) En el contexto del estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, lo cual no se ha retenido en la contestación que nos ocupa.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, se advierte que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y ponderación de la comunidad de prueba objeto de debates, combinado con el efecto devolutivo del recurso de apelación. En ese sentido la alzada examinó los contratos de compra de rutas y los informativos, derivando de ellos que la parte recurrida sólo era propietario de una ruta. De la situación esbozada se advierte que contrario a lo invocado por el recurrente, la corte *a qua* determinó de la documentación aportada que entre los instanciados y del informativo testimonial, los hechos acaecidos.

17) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad. En consecuencia, procede desestimar el medio de casación propuestos y consecuentemente el presente recurso de casación.

18) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315 del Código Civil dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leandro Familia Agramonte, contra la sentencia núm. 0319-2021-SCIV-00077, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 20 de octubre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosanny Castillo de los Santos y del Dr. José Franklin Zabala J., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1900

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Félix Febles.
Abogado:	Lic. Manuel Nolasco B.
Recurrida:	Anyi Peña Vilorio.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Félix Febles, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0017090-3, domiciliado y residente en la calle Sopaipo núm. 1, sector Villa Guerrero, provincia El Seibo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Nolasco B., titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1187358-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco E. Beras, apartamento 101, edificio núm. 15, sector Hermanos Otto Duvergé (Los Multis), provincia El Seibo y domicilio *ad-hoc* en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, segundo piso, apartamento 2-A, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Anyi Peña Vilorio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0043449-9, domiciliada y residente en la calle Colombia núm. 9, sector Las Quinientas, provincia El Seibo, debidamente representada por el Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025850-0, con estudio profesional abierto en la calle Pedro Rafael Castro, apartamento 202 altos, edificio núm. 20, proyecto habitacional Hermanos Otto Duvergé, provincia El Seibo y domicilio *ad-hoc* en la avenida Jiménez Moya núm. 39 altos, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00217, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de referencia, por haber sido elaborado conforme a los protocolos legales correspondientes. SEGUNDO: Confirmando la sentencia No. 156-2020-SEEN-00034, fechada el día 12 de febrero del 2020, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, por todo lo expuesto precedentemente. TERCERO: Condenando al Sr. Julio Félix Febles, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Rafael Santana Trinidad, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 18 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Félix Febles y como parte recurrida Anyí Peña Vilorio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato y desalojo, interpuesta por el actual recurrente en contra de la ahora recurrida; **b)** el tribunal de primera instancia acogió la demanda de marras y ordenó la entrega del inmueble descrito como un local comercial dedicado a la banca de apuestas y una casa de blocks de cemento, techada de concreto, ubicada en la calle Fray Luis Oregui núm. 1, de la ciudad de El Seibo, a favor de la demandante original; **c)** no conforme el otrora demandado interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó la sentencia objetada, al tenor del fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** violación a la ley por falta de estatuir; **tercero:** violación a la ley por errónea interpretación del artículo 1258 del Código Civil.

3) En sustento del segundo medio de casación, el cual será analizado en primer término por la adecuada conveniencia y pertinencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, en razón de que al dictar su decisión no se pronunció sobre los pedimentos formales invocados por la recurrente en la audiencia celebrada en fecha 22 de septiembre de 2020, tendentes a que fuese ordenada la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes; que la no respuesta a dicho pedimento constituye una violación a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en lo que respecta a la tutela judicial efectiva.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada alega, esencialmente que contrario a lo que sustenta la parte recurrente, la

comparecencia personal de las partes puede ser ordenada de oficio por los jueces del fondo y es facultativo ordenarla, por lo que no constituye una violación al derecho de defensa el hecho de que un tribunal rechace ese pedimento.

5) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la otrora apelante, hoy recurrente, en la audiencia celebrada en fecha 22 de septiembre de 2020, planteó ante la alzada que fuese ordenada la medida de instrucción consistente en la comparecencia personal de las partes, según lo sustenta el fallo objetado.

6) La jurisdicción *a qua* con relación al referido pedimento indicó lo siguiente: *Sobre la impetración de comparecencia personal de las partes promovida, por el letrado de la parte apelante la corte se reserva estatuir, para una vez en la soledad de las deliberaciones, se considere la utilidad de disponer de la comentada medida de instrucción de comparecencia personal de las partes, por lo que se ordena la continuación de la audiencia.*

7) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) Una vez ponderados los motivos dados en Primera Instancia y en encontrarlos, acordes a los hechos y circunstancias de la causa, este colectivo de jueces los asume como propio, por lo que se deja expresado anteriormente, los cuales, de manera comprimida, dicen así: la parte demandante en ejecución de contrato y desalojo pretende que sea ordenada la entrega inmediata de: "A) un local comercial dedicado a la banca de apuestas, el cual consta con un baño. B) una casa de blocks de cemento, techada de concreto, la cual consta con un salón comercial, un depósito y un baño, construidos en un solar propiedad del Estado Dominicano en el sector de Villa Guerrero, ubicada en la calle Fray Luis Oregui No. 1, de esta ciudad de El Seibo, el cual consta con las siguientes medidas lineales, trece metros de frente por veintiuno metros de fondo, es decir, 273 metros cuadrados y se encuentra en el lugar de los siguientes linderos: al norte, calle Fray Luis Oregui, al sur y al este: señor Julio Félix Febles y al oeste: Francisco Marte en virtud del contrato suscrito en fecha 8 de marzo del año 2017; a su vez, la contraparte demanda la nulidad de venta por simulación y validez de oferta real de pago y consignación. Que como sustento

de la demanda en nulidad de venta por simulación ha sido aportada la copia fotostática del pagaré notarial suscrito en fecha 6 de marzo del año 2017 por el señor Julio Félix Febles, mediante el cual este reconoce adeudar ja suma de Trescientos Setenta Mil pesos a la señora Anyi Peña Vilorio, documento que aparece firmado por el deudor, en presencia de dos testigos y el notario, no así por la supuesta acreedora; por lo que mal podríamos admitir dicha pieza como elemento probatorio de la existencia de un préstamo u otra transacción distinta a la venta con pacto de retroventa suscrita entre los señores Julio Félix Febles y Anyi Peña Vilorio según contrato de fecha 8 de marzo del año 2017 y en tal virtud declarar la invocada simulación. Que del análisis y ponderación de la documentación aportada en la especie, así como de las declaraciones vertidas en audiencia, no se comprueba por medio alguno que se haya dado cumplimiento al rigor procesal derivado del artículo 1315 del código civil, en el sentido de que todo aquel que alega un hecho en justicia está en la obligación de probarlo, esto así se impone el rechazo de la demanda en nulidad de venta por simulación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que respecto de la demanda en validez de oferta real de pago y consignación ha sido depositada la constancia del depósito en consignación formulado en fecha 9 de julio del año 2018 a nombre de Anyi Peña Vilorio por la suma de Trescientos Ochenta y Un Mil pesos dominicanos, ante la Dirección General de Impuestos Internos; que de acuerdo a lo estipulado en el numeral tercero del artículo 1258 del código civil: Para que los ofrecimientos reales sean válidos es preciso: Que sean por la totalidad de la suma exigible, de las rentas o intereses debidos, de las costas liquidas y de una suma para las costas no liquidadas, salva la rectificación; sin embargo, en la especie únicamente fue consignada la suma por concepto del precio acordado para la venta con pacto de retroventa, no así las costas, las cuales deben ser ofertadas aunque no hayan sido liquidadas, mediante el establecimiento de un monto simbólico que estará sujeto a rectificación, de ser necesario, cuando las mismas sean efectivamente exigibles (...).

8) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Que, al no configurarse los requisitos legales para la validación de la oferta real de pago formulada, se impone el rechazo de la demanda en validez interpuesta, al tenor de lo previsto en los artículos 1257 y

siguientes del código civil; tal como se hará constar en el dispositivo de más abajo. 10. Que de la lectura del acto de venta con pacto de retroventa suscrito por los señores Julio Félix Febles, en calidad de vendedor y Anyi Peña Vilorio, compradora, en fecha 8 de marzo del año 2017, se constata que el primero vendió a la segunda: “Todos los derechos que le corresponden sobre: A) un local comercial dedicado a la banca de apuestas, el cual consta con un baño. B) una casa de blocks de cemento, techada de concreto, la cual consta con un salón comercial, un depósito y un baño, construidos en un solar propiedad del Estado Dominicano en el sector de Villa Guerrero, ubicada en la calle Fray Luis Oregui No. 1, de esta ciudad de El Seibo, el cual consta con las siguientes medidas lineales, trece metros de frente por veintiuno metros de fondo, es decir, 273 metros cuadrados y se encuentra en el lugar de los siguientes linderos: al norte, calle Fray Luis Oregui, al sur y al este: señor Julio Félix Febles y al oeste: Francisco Marte” por el monto de RD\$381,000.00, suma que fue recibida por este a su entera satisfacción, haciendo constar que el primero se reserva “el derecho de readquirir los derechos sobre el inmueble vendido, todo de acuerdo a lo establecido en el artículo 1673 del código civil”. Que el artículo 1659 del Código Civil, dispone: “La facultad de retracto o retroventa, es un pacto por el cual se reserva el vendedor el derecho de volver a tomar la cosa vendida, mediante la restitución del precio principal y el reembolso de que se habla en el artículo 1673”. Que, a su vez, el indicado artículo 1673 del Código Civil prevé lo siguiente: El vendedor que usa del derecho de retracto, debe reembolsar no solamente el precio principal, sino también los gastos y costas legales de la venta, los reparos necesarios y los que haya aumentado el valor del predio, hasta cubrir ese aumento. No puede entrar en posesión, sino después de haber satisfecho todas esas obligaciones. Que no verificándose en la especie que el vendedor haya ejercido su derecho de retracto en la forma exigida, procede, por aplicación combinada de los artículos 1134, 1315, 1582, 1604, 1610 y 1650 del Código Civil, ordenar la entrega inmediata del inmueble objeto del contrato (...).

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda,

una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada.

10) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada que fuese ordenada la medida de instrucción relativa a la comparecencia personal de las partes. No obstante, dichas pretensiones no fueron contestadas por la jurisdicción *a qua* a pesar de habersele planteado mediante conclusiones formales, ya que como se advierte solo ponderó los alegatos referentes al fondo de la contestación y no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, que constituyen en el ámbito procesal la sustentación de su defensa, como contestación previa al fondo.

11) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

12) Según resulta de la situación esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación, una contestación clara y precisa sobre las contestaciones planteadas, como situaciones procesales con antelación a pronunciarse sobre el fondo. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada. En esas atenciones se advierte la violación invocada, lo cual revisite el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios del recurso.

13) Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726- 53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y así lo declara esta Sala sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00217, dictada el 26 de noviembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1901

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Manuel Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge Henríquez.
Recurridos:	Arismendy Flores Lantigua y compartes.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Castillo, Yander Miguel Ruiz Figuereo, Franklin Roberto María Rodríguez

y Héctor Arístides Molina Taveras, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0095624-6, 229-0020604-0, 402-2043337-5 y 001-1725343-5, respectivamente, domiciliados y residentes en Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; debidamente representados por el Lcdo. Jorge Henríquez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271256-7, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire, núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santos Domingo Este, provincia Santo Domingo y, *ad-hoc*, en la calle Cantera, núm. 4, segundo nivel, Zona Universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: a) Arismendy Flores Lantigua, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0063423-5, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 15, localidad Muñoz, municipio y provincia de Puerto Plata; b) Brugal y Co., S. A., con domicilio social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad; representada por su gerente ejecutiva, María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad y, por su vicepresidenta administrativa, Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad y, c) La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, con domicilio social en la avenida Luperón, Centro de la Ciudad, municipio y provincia de Puerto Plata; debidamente representados por las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, dominicanas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00713, dictada en fecha 9 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación intentado por los SRES. JOSÉ MANUEL CASTILLO, YANDER MIGUEL RUIZ FIGUERO, FRANKLIN ROBERTO MARÍA RODRÍGUEZ Y HÉCTOR ARÍSTIDES MOLINA TAVERAS, contra la sentencia No. 1154 del día cuatro

(4) de septiembre de 2013 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso y CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA en costas a los SRES. JOSÉ MANUEL CASTILLO, YANDER MIGUEL RUIZ FIGUERO, FRANKLIN ROBERTO MARÍA RODRÍGUEZ Y HÉCTOR ARÍSTIDES MOLINA TAVERAS, con distracción privilegiada a favor de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 19 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 28 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 10 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron solo los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión, por haber sido uno de los jueces que suscribió la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Castillo, Yander Miguel Ruiz Figuero, Franklin Roberto María Rodríguez y Héctor Aristides Molina Taveras, y como parte recurrida Arismendy Flores Lantigua, Brugal y Co., S. A. y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en

fecha 25 de mayo de 2012, ocurrió un accidente propio de la movilidad vial en la autopista Duarte, kilómetro 13, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, entre el vehículo tipo camión, marca Mack, modelo 2013, color blanco, placa núm. L304014, propiedad de Brugal y Co., S. A., conducido por Arismendy Flores Lantigua y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, modelo Corolla, color vino, placa núm. A392600, conducido por su propietario, José Manuel Castillo, acompañado de Yander Miguel Ruiz Figuereo, Franklin Roberto María Rodríguez y Héctor Arístides Molina Taveras, quienes resultaron lesionados, por lo que se levantó el acta de tránsito núm. CQ9345-12, de fecha 25 de mayo de 2012; **b)** como consecuencia del referido accidente, José Manuel Castillo, Yander Miguel Ruiz Figuereo, Franklin Roberto María Rodríguez y Héctor Arístides Molina Taveras, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Arismendy Flores Lantigua y Brugal y Co., S. A., con oponibilidad a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por los otrora demandantes; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó la decisión objetada, al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* le constriñó a perseguir su demanda por ante la jurisdicción penal, negándole a los exponentes la facultad de escoger la vía que estos entendían más conveniente para el reclamo de su acción; b) que el tribunal de alzada falló de manera antojadiza y caprichosa al afirmar que no se podía seguir la acción civilmente permitiendo que los litigantes sustrajeran de su ámbito de competencia natural los litigios surgidos de los accidentes de tránsito, burlando así el estatuto de competencia que es de carácter funcional y de orden público; c) que la alzada desconoció que la jurisdicción civil está facultada para conocer y estatuir de la responsabilidad civil derivada del hecho del hombre o de las cosas que están bajo su cargo, desconociendo a su vez, de las cuantiosas jurisprudencias sobre decisiones de esta naturaleza y, d) que la corte *a qua* de manera despótica y mediante la sentencia recurrida, se atrevió advertir a los recurrentes que de insistir en eludir la jurisdicción penal, le castigaría con el rechazo puro y simple de su demanda, sin valoración de pruebas

y sin motivaciones algunas, lo que constituye una franca violación a todo precepto lógico y jurídico.

3) La parte recurrida se defiende del referido agravio invocando esencialmente lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente de tránsito uno de los conductores o los dos a la vez, incurren en una violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 28 de diciembre de 1967, ley que es de naturaleza penal; b) que de conformidad con las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal, la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por dicho precepto legal o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal; c) que la ausencia de falta penal impide retener la falta civil y en el presente caso no fue demostrado que la acción penal fue extinguida o si se retuvo una falta en contra de Arismendy Flores Lantigua, por lo que el juez *a quo* realizó una buena administración de justicia y aplicó correctamente el derecho.

4) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Considerando, que esta Corte entiende que la demanda en reparación de daños incoada por los SRES. JOSÉ MANUEL CASTILLO, YANDER MIGUEL RUIZ FIGUERO, FRANKLIN ROBERTO MARÍA RODRÍGUEZ Y HÉCTOR ARÍSTIDES MOLINA TAVERAS, no procede, toda vez que ni las declaraciones que constan en el acta policial levantadas a propósito del siniestro ni las presentadas por el testigo escuchado en audiencia, permiten adjudicar una falta al conductor del vehículo pesado propiedad de la empresa Brugal y CO., S. A.; que de los deponentes de una y otra situación coinciden en que el conductor del automóvil, que se había estacionado, reinició la marcha en momentos en que el camión pasaba a su lado, lo que provocó la colisión (...).

5) En el estado actual de nuestro derecho los presupuestos de admisibilidad de los medios de casación en que se funda este recurso se encuentran sujetos a que estén dirigidos contra la sentencia impugnada, que se trate de medios expresa o implícitamente propuestos en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio

en un interés de orden público y que se refieran a aspectos determinantes de la decisión.

6) De lo expuesto precedentemente se advierte que los recurrentes en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como lo requiere la técnica de casación, se limitan a describir una relación de hechos y actuaciones que no fueron objeto de juicio por la jurisdicción de alzada mediante la sentencia ahora impugnada. En ese sentido, cabe resaltar que los únicos hechos que se deben valorar en sede de casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

7) Conforme la situación expuesta se advierte que tomando en cuenta las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Corte de Casación tiene a su cargo decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

8) Por consiguiente, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes por no estar dirigidas contra la sentencia que ha sido objeto del presente recurso de casación, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, así como deben estar encaminados a cuestionar su legalidad, por lo que procede declarar inadmisibles los medios de casación propuestos.

9) En el contexto de la jurisprudencia de esta sala ha sido juzgado que la inadmisibilidad por ineficacia de los medios de casación en nada gravita en cuanto al juzgamiento del recurso *per se*, puesto que los presupuestos que le dan procesabilidad a dicha vía de recurso conciernen a campos regulatorios diferentes, ya que los mismos se encuentran vinculados con lo que es la naturaleza de la sentencia que se recurre y el derecho de acceso a dicho mecanismo procesal, por lo tanto ello no implica que la primera situación incida en la segunda, lo cual deja ver la existencia de dos regímenes jurídicos diferentes que delimitan el derecho al recurso bajo un estatuto regulatorio que nada tiene que ver con la forma en que deben ser formulados los medios así como su alcance y ámbito desde el punto de vista del proceso y de la argumentación que vincula lo resuelto y planteado por ante el tribunal de donde provenga el fallo que lo sustenta, es decir, la regulación de la pertinencia de los medios de casación es una

cuestión distinta a lo que concierne a la acción recursiva. En tal virtud y al tenor de dicho razonamiento procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

10) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Manuel Castillo, Yander Miguel Ruiz Figueroo, Franklin Roberto María Rodríguez y Héctor Aristides Molina Taveras, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00713, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, abogadas de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1902

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S).
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurrida:	Francisca Silva Heredia.
Abogados:	Licdos. Domingo Moronta de Jesús y Santo Laucer Ortiz.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S), entidad creada de acuerdo con las

leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Bávaro cruce Friusa y Plaza Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representada por la Dra. Abilda Eloísa de León Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241531-0, domiciliada y residente en la carretera Bávaro cruce Friusa y Plaza Bávaro, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados apoderados especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Euclides Morillo esquina Erick Leonard Ekman, edificio Metrópolis II, apartamento C-1, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Silva Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230605-5, domiciliada y residente en la carretera de Bávaro avenida España, Hoyo de Friusa, apartamento de Santa Marta núm. 3, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Domingo Moronta de Jesús y Santo Laucer Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0002142-8 y 001-1159368-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Francisco J. Peynado núm. 50, segundo nivel, casi esquina José Gabriel García, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 59-2018, de fecha 31 de enero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el alguacil David del Rosario Guerrero, alguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Altagracia, a requerimiento del Centro Médico Punta Cana (Grupo RESCUE), y la Dra. Abilda Eloísa de León Montero, contra la Sentencia número 186-2017-SS-01282, de fecha quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y la señora Francisca Silveria Heredia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la Clínica

Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue), al pago de las costas procesales, ordenando distracción a favor de los Licdos. Domingo Moronta de Jesús y Santo Ortiz, quienes hacen la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 4 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Médico Punta Cana y Dra. Abilda Eloísa de León Montero y como parte recurrida Francisca Silva Heredia. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Francisca Silva Heredia, en calidad de progenitora de Brandy Yuleisi Moronta Silva, contra el Centro Médico Punta Cana, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la otrora demandada por la cuantía de RD\$2,000,000.00, más el pago de un 1% mensual como indemnización compensatoria, a partir de la notificación de la referida decisión; **c)** no conforme el Centro Médico Punta Cana interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la decisión ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos

de la causa; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** errónea interpretación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa e incurrió en una errónea interpretación del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que no valoró correctamente el informe pericial presentado por el Dr. Elvis Florentino, donde este estableció que se aplicó el protocolo médico adecuado en el proceso de tratamiento de la menor los días 6 y 7 de marzo de 2016. Aduce, además, que la corte no ponderó que la paciente una vez tratada por emergencias en fecha 29 de febrero de 2016, se le realizó un hemograma y un examen de orina, determinando que la menor tenía una infección urinaria, por lo que se prescribió un tratamiento a base de antibióticos y analgésicos, recomendándole visita a consulta de pediatría al día siguiente.

4) La parte recurrente igualmente sostiene, que el día 1ro. de marzo, la paciente visitó a la Dra. Mirian Ureña F., donde se le repitió tanto el hemograma como la sonografía, la cual arrojó que no existía alteración significativa; que frente a que los análisis se encontraban dentro de los parámetros normales, se le prescribió un tratamiento y analgésico a razón de la infección urinaria preexistente, por lo tanto, se demostró que la niña al momento de ser llevada a la clínica en fechas 29 de febrero y 1ro. de marzo de 2016, no tenía apendicitis y no fue hasta el día 6 de marzo que regresó al centro médico, es decir, 5 días después, donde igualmente se le realizó una batería completa de análisis y una nueva sonografía abdominal en fecha 7 de marzo, cuyo diagnóstico arrojó que la paciente padecía “ascitis de origen infeccioso a considerar proceso apendicular perforado”.

5) En el mismo contexto argumentativo la parte recurrente plantea que sin ningún tipo de sustento la corte *a qua* consideró que hubo una mala práctica médica, debido a que al realizarle la sonografía en fecha 1ro. de marzo, se le debió descubrir la apendicitis encontrada en la sonografía practicada el día 7 de marzo de 2016; que la falta no se presume, ni puede ser fijada por el juez sobre la base de medios no concluyentes dentro de los saberes de su arte, como las técnicas periciales, pues si bien se suele afirmar que el juez es perito de peritos, no significa que los ámbitos de su profesión sean capaces de suplantar o subrogar otras ciencias que

no pertenecen a su dominio, como el caso de la medicina; que la alzada retuvo la falta del centro de salud sin ningún fundamento médico legal, puesto que la situación presentada era de puro aspecto técnico científico y por lo tanto era determinante la existencia de un informe pericial que estableciera que la muerte de la paciente se debió a un incumplimiento o inobservancia de los protocolos establecidos en la actuación de la recurrente y que además, ilustrara si la habilitación del centro médico para realizar la cesárea se encontraban de acuerdo a los requerimientos exigidos, lo que no fue demostrado en el presente caso.

6) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que, contrario a lo alegado por la recurrente la corte *a qua* valoró el informe pericial y las declaraciones ofrecidas por el Dr. Elvis J. Florentino, de las cuales determinó que el informe rendido por él carecía de rigor científico y de los elementos de juicio pertinentes para comprobar que en el proceso de tratamiento de la niña de 13 años de edad se agotó el protocolo médico adecuado los días 6 y 7 de marzo de 2016, máxime cuando dicho perito no pudo señalar en su informe ni en la audiencia celebrada en fecha 10 de marzo de 2010, qué documento contenía el protocolo médico único y autorizado y qué utilizó él como parámetro comparativo y referencial fuera de los 40 libros y 80 artículos internacionales, para verificar que en el caso se agotó el protocolo médico correspondiente y que del contenido de este se pudiera verificar que el centro médico actuó correctamente al esperar 12 horas luego del ingreso de la niña al centro de salud, para realizar los estudios pertinentes y descartar el cuadro clínico de apendicitis aguda.

7) La parte recurrida igualmente argumenta que la menor fue trasladada a las 8:44 de la noche y el centro médico debió llamar a un cirujano para que evaluara la situación y con su experiencia determinara sin dilación que estaba en presencia del cuadro clínico característico de una apendicitis aguda y que, por tanto, debía ser llevada de inmediato al quirófano, lo que no hizo el indicado centro de salud.

8) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) En el presente proceso, son hechos no controvertidos, la asistencia médica recibida por la menor Brandy Yuleisi Moronta Silva en el Centro

Médico Punta Cana, que la menor fue trasladada en varias ocasiones por sus familiares al indicado centro médico, que los profesionales del área de emergencia de dicho centro, le indicaron exámenes médicos y medicamentos a la menor. Que el único hecho controvertido en el proceso es la falta de diligencia de los profesionales de la medicina que laboran en el Centro Médico Punta Cana para obtener un diagnóstico oportuno, con relación a las molestias que presentaba la menor Brandy Yuleisi Moronta Silva. Que de acuerdo con las declaraciones presentadas por Yunelis Masiel Santana Silva, está llevó a su hermana Brandy Yuleisi Moronta Silva, al Centro Médico Punta Cana, porque presentaba dolor en la parte baja derecho de la pelvis, allí fue atendida por la médica de emergencia, quien se limitó a indicarle análisis de orina, mediante el cual le diagnosticó una infección urinaria y despachó a la paciente a su casa con una indicación médica para dicha dolencia. Que, pese al tratamiento indicado, el dolor no cedió, por lo que fue llevada nueva vez en fecha uno de marzo, momento en el cual le realizan un hemograma y una sonografía abdominal, el hemograma sale con alteración en los neutrófilos y monocitos y la sonografía no muestra alteraciones. La paciente es, según declaraciones de la señora Francisca Heredia, y no desmentida por la recurrente, mandada a su casa con medicamentos. Sin embargo, dicho tratamiento no da resultados y en fecha seis de marzo la menor es llevada de nuevo al Centro Médico Punta Cana, esta vez con el mismo dolor y fiebre, es en esa fecha cuando se le práctica una sonografía pélvica que revela que tiene líquido en el hueco pélvico y saco de Douglas de origen infeccioso (...).

9) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Que en audiencia de fecha 13 de febrero de 2020, fue depositado por ante la secretaría de esta corte, el informe pericial correspondiente al peritaje realizado por el Dr. Elvis J. Florentino, gastroenterólogo y nutriólogo, designado por la Sociedad Dominicana de Gastroenterología, a solicitud del Colegio Médico Dominicano. Expone en su informe que “de acuerdo a la fuente de investigación científica y el historial clínico, se aplicó el protocolo médico adecuado en el proceso de tratamiento a la paciente Brandy Yuleisi Moronta Silva los días 6 y 7 de marzo del año 2016”. Asimismo, que “según el historial clínico la paciente tenía una infección de orina durante las dos visitas al Centro Médico Punta Cana”. Lo que no es un hecho controvertido en el proceso, el hecho controvertido es que,

si la paciente fue llevada nueva vez el día siete de marzo de 2016 con la misma sintomatología, luego de haber sido sometida a tratamiento con antibióticos, el personal médico debía tener la pericia para determinar que existía otro problema de salud que ocasionaba que se mantuviera el dolor a pesar de los calmantes y antibióticos indicados, situación que no fue advertida por los galenos actuantes. Esta corte es de criterio, que si la paciente indicaba que le dolía el lado derecho de la pelvis, y el hemograma salió alterado, debieron, desde el primer momento, realizar una sonografía pélvica, a fin de realizar un diagnóstico correcto, que al no hacerlo de ese modo, se determina su impericia en el quehacer médico y además que el Centro Médico Punta Cana contrata personal para el área de emergencia sin las competencias adecuadas, lo que hace a dicho centro médico responsable de la mala praxis de dichos profesionales (...).

10) Según se deriva de la sentencia impugnada Francisca Silva Heredia en calidad de progenitora de Brandy Yuleisi Moronta Silva interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Centro Médico Punta Cana, bajo el fundamento de que la menor fue llevada a dicho centro de salud afectada de un dolor abdominal en fechas 29 de febrero, 1ro., y 6 de marzo de 2016 y que, al ser atendida el último día indicado, los médicos de servicio no obtuvieron un diagnóstico oportuno con relación a los síntomas que presentaba la infanta, motivo por el cual en data 7 de marzo de 2016, esta última falleció a causa de peritonitis.

11) Ha sido juzgado por este tribunal en reiteradas ocasiones que en el estado actual de nuestro derecho para la retención de responsabilidad civil ya sea delictual, cuasi delictual o contractual se concibe la existencia de la falta como corolario por excelencia, por lo menos como regla general, aun cuando sea atinado admitir una importancia evolutiva de la denominada responsabilidad civil objetiva en algunas materias, en la que prevalece la noción de presunción de responsabilidad que aplica el régimen de que el demandante se encuentra exonerado de la prueba de la falta.

12) En el contexto de la situación expuesta, de la lectura del fallo objetado se advierte que la jurisdicción *a qua* para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda de marras, valoró como hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 29 de febrero de 2016, Brandy Yuleisi Moronta Silva, recibió asistencia

médica en el Centro Médico Punta Cana, según la fotocopia del formulario de receta núm. 350172; b) que en esa misma fecha, en el área de emergencias le indicaron únicamente exámenes de orina, mediante el cual se le diagnosticó una infección urinaria y se despachó con una prescripción médica para dicha dolencia; c) que en data 1ro de marzo, practicaron de forma ambulatoria un hemograma, según el reporte de resultados expedido por el referido centro médico, el cual arrojó un valor alterado de neutrófilos correspondiente a 68.1, siendo el rango esperado 45.0 a 65.0, y una sonografía abdominal en la cual el Dr. Martín Saldívar, radiólogo, indicó que no había alteraciones; d) que el día 6 de marzo a las 8:44 p.m., la menor fue trasladada nuevamente al centro de salud con la misma sintomatología, por lo que le fue practicado un hemograma cuyo resultado indicó un aumento a 83.9 en el valor de los neutrófilos; e) que una vez ingresada, en fecha 7 de marzo, a las 9:35 a.m., y 9:55 a.m., le fueron practicadas sendas sonografías pélvicas, en las cuales se mostró líquido en hueco pélvico y fondo de saco de Douglas de P/B origen infeccioso, según el reporte del departamento de radiología e imágenes del centro de salud; f) que siendo trasladada al quirófano la menor falleció como consecuencia de una peritonitis.

13) En el mismo orden de la contestación que nos ocupa, se advierte que la jurisdicción *a qua* valoró el informe médico pericial suscrito por el Dr. Elvis J. Florentino, gastroenterólogo y nutriólogo, designado por la Sociedad Dominicana de Gastroenterología a solicitud del Colegio Médico Dominicano, concerniente a las atenciones brindadas por el Centro Médico Punta Cana a la menor Brandy Yuleisi Moronta Silva, en el cual según se deriva del fallo objetado en la aludida investigación se hizo constar lo siguiente: “de acuerdo a la fuente de investigación científica y el historial clínico, se aplicó el protocolo médico adecuado en el proceso de tratamiento a la paciente Brandy Yuleisi Moronta Silva los días 6 y 7 de marzo del año 2016”; “según el historial clínico la paciente tenía una infección de orina durante las dos visitas al Centro Médico Punta Cana”.

14) Igualmente, se advierte que el tribunal *a qua* valoró las declaraciones ofrecidas por las partes en ocasión de la celebración de la medida de comparecencia personal, las cuales según consta en la página 12 de la decisión impugnada, versaron en el sentido siguiente:

(...) De acuerdo con las declaraciones presentadas por Yunelis Masiel Santana Silva, esta llevó a su hermana Brandy Yuleisi Moronta Silva, al Centro Médico Punta Cana, porque presentaba dolor en la parte baja derecha de la pelvis, allí fue atendida por la médica de emergencia, quien se limitó a indicarle análisis de orina, mediante el cual le diagnosticó una infección urinaria, y despachó a la paciente a su casa con una indicación médica para dicha dolencia. Que, pese al tratamiento indicado, el dolor no cedió, por lo que fue llevada nueva vez en fecha uno de marzo, momento en el cual le realizan un hemograma y una sonografía abdominal, el hemograma sale con alteración en los neutrófilos y monocitos y la sonografía no muestra alteraciones. La paciente es, según declaraciones de la señora Francisca Heredia y no desmentida por la parte recurrente, mandada a su casa con medicamentos. Sin embargo, dicho tratamiento no da resultados y en fecha seis de marzo la menor es llevada de nuevo al Centro Médico Punta Cana, esta vez con el mismo dolor y fiebre, es en esa fecha cuando se le practica una sonografía pélvica que revela que tiene líquido en el hueco pélvico y saco de Douglas de origen infeccioso (...).

15) En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado jurisprudencialmente que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

16) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el derecho común, en principio, convierte al demandante, en vista del litigio que el mismo inició como parte diligente, en tanto que actor activo de la instrucción de la causa, recayendo sobre este la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca. En atención a lo que es el rol de la parte demandada la carga de la prueba se traspasa a la parte litigante que alega lo contrario como cuestión defensiva. En ese sentido el contexto del artículo 1315 del Código Civil se refiere a la situación expuesta al establecer que: *el que reclama la ejecución de una obligación,*

debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

17) Con relación a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la corte *a qua* retuvo su responsabilidad civil estableciendo que hubo una mala práctica médica y que no valoró correctamente el informe pericial presentado por el Dr. Elvis Florentino, por medio del cual se deriva que se aplicó el protocolo médico adecuado en el proceso de tratamiento de la menor los días 6 y 7 de marzo de 2016.

18) Es preciso señalar que la mala praxis médica conceptualmente ha sido definida por la doctrina como un error voluntario vencible, un defecto o falta en la aplicación de métodos, técnicas o procedimiento en las distintas fases de actuación del médico (exploración, diagnóstico, tratamiento, y seguimiento) que tiene como resultado una afectación, que era previsible, en la salud o vida del paciente.

19) Ha sido juzgado por esta jurisdicción que para que se configure la mala praxis médica es necesario establecer que el hecho generador del daño tuvo su origen en una actuación imprudente o negligente o que fue la consecuencia de la falta de pericia o inobservancia de las normas y deberes que debe observar el profesional médico y que, por lo tanto, el daño no se debió a acontecimientos imprevisibles o fortuitos que escaparon a su control o una falta imputable al paciente o secuelas propias del tratamiento médico a que fue sometido; la inobservancia de los reglamentos o de los deberes (*lex artis*) se encuentra bajo la concepción antes mencionada.

20) En adición a lo expuesto, cabe destacar que las obligaciones que se derivan de un contrato de prestación de servicios de salud no solo están reguladas contractualmente, sino que además deben ser concebido e interpretado al amparo del ordenamiento jurídico vigente como noción integral, es lo que se denomina como noción de eficiencia normativa, que a su vez debe combinarse con los parámetros que conciernen a protocolos científicos, técnicos y profesionales propios de la práctica médica en razón de que en las acciones de salud no solo están envueltos los intereses privados de las partes sino además la protección del derecho fundamental a la vida y a la salud de las personas, por lo tanto es particularmente relevante en la especie, el principio de prevención que rige todo

el Sistema Nacional de Salud de acuerdo a la Ley General de Salud núm. 42-01, del 8 de marzo de 2001.

21) En la controversia que nos ocupa, conforme se deriva de la decisión criticada el tribunal *a qua* retuvo la falta, tras ponderar que el personal médico que laboraba en el Centro Médico Punta Cana no fue suficientemente diligente en la realización de su actividad profesional, debido a que no obstante la menor fue trasladada en dos ocasiones por sus familiares al indicado centro de salud aquejada de un dolor abdominal, en una tercera visita la niña falleció como consecuencia de una peritonitis según el informe de autopsia, debido a la mala praxis médica por parte del personal, al no detectar en tiempo oportuno dicha afección, siendo esta la causa eficiente y generadora que devino en la pérdida de la vida de la menor Brandy Yuleisi Moronta Silva.

22) En el contexto de lo expuesto si bien la parte recurrente aduce que la corte *a qua* no valoró correctamente el informe pericial presentado por el Dr. Elvis Florentino, donde consta que fue aplicado el protocolo médico adecuado en el proceso de tratamiento de la menor los días 6 y 7 de marzo de 2016; del análisis de la sentencia criticada se advierte que contrario a lo alegado, la corte de apelación valoró con el debido rigor procesal el aludido informe, derivando a partir de ese ejercicio que ciertamente los médicos de servicio en el centro de salud aplicaron el protocolo médico que corresponde en estos casos, pero no en el tiempo oportuno, puesto que al ser ingresada la niña el día 6 de marzo de 2016 con una sintomatología persistente, los galenos debieron realizar una sonografía abdominal a fin de descartar un posible cuadro de apendicitis, lo cual no fue efectuado sino al día siguiente de su ingreso, es decir, el 7 de marzo de 2016, sin que este último evento fuera desmentido por la hoy recurrente. Cabe destacar que un cuadro de apendicitis plantea un estado de emergencia que impone combinar la eficiencia y la actuación oportuna en el ámbito de un adecuado protocolo médico.

23) Para una mejor ilustración explicativa es pertinente un breve desarrollo conceptual de lo que es la peritonitis como emergencia médica. En ese sentido, la peritonitis es una inflamación abdominal generalmente infecciosa y puede ser mortal, ocasionada por una filtración o un orificio en los intestinos, así como un apéndice reventado que podría manifestarse como una inflamación cuando el fluido que aparece

como hallazgo es estéril¹; esta tiene varias clasificaciones dependiendo al cuadro clínico, a saber: puede ser aguda, primaria, secundaria y así sucesivamente, también puede ser bacteriana.

24) Es incuestionable que el centro médico actuó dentro del protocolo que impera en esos casos, pero la eficacia y la efectividad no estuvo presente, en cuanto a la capacidad de respuesta y el principio de oportunidad, frente a una patología clínica tan sensible y clínica, el accionar profesional para levantar el diagnóstico fue correcto, pero no la labor de eficiencia para actuar, por lo tanto la postura adoptada por la alzada se corresponde con el derecho, en cuanto al rol de los tribunales en la valoración de la prueba sin distanciar el rigor científico que reviste un informe pericial en tiempo de modernidad.

25) De conformidad con lo expuesto precedentemente el alegato examinado no es relevante a fin de anular la decisión impugnada, sobre todo tomando en cuenta que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces son soberanos para apreciar las piezas que se sometan a su juicio, pudiendo sustentar su decisión en aquellas que consideren relevantes y esenciales para la sustanciación de la causa, así como que el informe pericial, el cual, en principio, no se les impone a los jueces del fondo y que pueden valorar a partir de la sana crítica y el máximo de la experiencia. Es perfectamente válido en derecho que el tribunal de alzada asumiera que la actuación oportuna no estuvo presente en el accionar de la clínica sin que ello implique apartarse del sentido científico del informe.

26) A partir del razonamiento esbozado y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho la alzada al juzgar la aludida contestación actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley y ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate, otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas. Por lo tanto, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

27) En el segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos, debido a que no estableció bajo cuales consideraciones entendió que se encontraban configurados los elementos de la responsabilidad civil médica demandada,

así como tampoco indicó la motivación por la cual confirmó el monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado.

28) La parte recurrida se defiende del referido agravio alegando esencialmente que la corte *a qua* si ofreció los motivos que sustentan su decisión e indicó que la recurrente no cumplió con su obligación de diligencia y cuidado, sino que actuó con impericia en el cuidado de la salud de la menor Brandy Yuleisi Moronta Silva.

29) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

30) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

31) Con relación a los alegatos ahora examinados la jurisdicción de alzada ofreció la motivación que se transcribe a continuación:

(...) *Esta corte ha comprobado que, en la especie, se encuentran configurados los citados elementos: 1. La Falta, consistente en que el Centro Médico Punta Cana contrató personal médico sin las capacidades adecuadas para atender pacientes en el área de emergencia. 2. El daño. El daño ocasionado a la recurrida resulta evidente, al quedar probado en el*

proceso mediante el acta de nacimiento registrada en fecha 28/08/2007, No. 00023-T de registro de nacimiento, declaración tardía, Folio 0038, Acta No. 004438, año 2007 registrada a nombre de Brandi Yuleisi, que es la madre de la fallecida. A criterio de esta corte, el dolo de una madre de perder a un hijo es un gran sufrimiento, que provoca daños morales insuperables. 3. El vínculo de causalidad. Ha quedado demostrado, por los reportes médicos que reposan en el dossier, así como por la comparecencia personal de las partes, y el testimonio de la señora Mariluz Guzmán Vásquez y Eduardo Lorenzo Maltes Reyes, que la menor Brandy Yuleisi Moronta Silva fue recibida por el personal de emergencia del Centro Médico Punta Cana, quienes no tomaron las decisiones oportunas a fin de suministrar el tratamiento adecuado a la menor. En cuanto al interés compensatorio, de un 2% solicitado por la parte recurrida, pedimiento acogido por el tribunal aquo, aunque condenando al pago de un 1% de interés mensual, desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva, esta corte, acorde con el criterio jurisprudencial más reciente, entiende que, al tratarse de una obligación, nacida de los daños morales y materiales ocasionados a la recurrida, los cuales deben ser reparados por quien se determina responsable, resulta desventajoso para ésta que la suma que le reconoce el tribunal permanezca inalterable en el tiempo, siendo la economía de nuestra nación un ente cambiante, producto, tanto de factores nacionales como internacionales (...).

32) De la lectura del fallo impugnado se deriva que la jurisdicción de alzada retuvo la responsabilidad de la parte recurrente y así lo consignó en sus motivaciones, a partir de establecer la falta, derivada de la no diligencia del personal médico del área de emergencias en la realización de su actividad profesional; el daño, consistente en el deceso de la menor, cuya pérdida provoca daños morales insuperables y, el vínculo de causalidad se manifestó en el hecho de que la menor fue recibida por el personal del Centro Médico Punta Cana y estos, no aplicaron el protocolo médico de manera oportuna.

33) Conforme lo expuesto precedentemente la jurisdicción *a qua* al concebir que los presupuestos procesales esbozados configuraban la responsabilidad de la recurrente y al valorar el perjuicio sufrido confirmó el monto indemnizatorio fijado en sede de primera instancia por la cuantía de RD\$2,000,000.00, más el pago de un 1% mensual como indemnización compensatoria, a partir de la notificación de la referida decisión, a favor

de la actual recurrida, por concepto de daños morales actuó al amparo del derecho aplicable.

34) Por lo anteriormente indicado se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional como valor propio de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la veracidad de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. En esas atenciones, se advierte que realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; Ley núm. 42-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Punta Cana y la Dra. Abilda Eloísa de León Montero, contra la sentencia civil núm. 335-2020-SS-00143, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Domingo Moronta de Jesús y Santo Laucer Ortiz, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1903

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Crismely Margarita Jiménez García y Willy Miguel Amadis Rosario.
Abogados:	Dr. Guillermo Galván y Lic. Ernesto Cantorbel Galván Santos.
Recurrido:	Banco Múltiple Ademi, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crismely Margarita Jiménez García y Willy Miguel Amadis Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0001943-5 y 047-0108537-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 5 núm. 2, sector La Lotería, provincia La Vega, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Guillermo Galván y el Lcdo. Ernesto Cantorbel Galván Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0084422-0 y 047-0194496-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 37, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la calle D, manzana XI, edificio VI, apartamento 201, residencial José Contreras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Banco Múltiple Ademi, S. A., entidad privada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-0174527-4, con domicilio social principal en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 78, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Reynaldo J. Ricart y el Lcdo. Claudio Lara Valenzuela, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058654-4 y 012-0075070-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 81, Zona Universitaria, de esta ciudad, y b) Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con RNC núm. 401010062 y dependencias de la Administración General en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general Lcdo. Simón Lizardo Amézquita, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, provincia La Vega y domicilio *ad-hoc* en la Torre Banreservas, ubicada en la avenida Winston Churchill esquina Porfirio Herrera, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00096, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo rechazar el recurso de apelación incoado por la parte recurrente y en consecuencia confirma la sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-00324 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas en distracción y provecho de los Licdos. Eddy Abreu y el Dr. Reynaldo J. Ricart G., y el Dr. Ramón A. Ortega Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa de fechas 22 de enero de 2020 y 7 de febrero de 2020, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de febrero de 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Crismely Margarita Jiménez García y Willy Miguel Amadis Rosario y como parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A., y Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra del Banco Ademi, S. A., en la que figuró como interviniente forzoso el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., la cual fue rechazada en sede de primera instancia; **b)** no conforme los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva

y confirmó el fallo objetado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 6, 7, 38, 39, 51, 68, 69, 73, 109, 110 y 111 de la Constitución; **segundo:** falta de base legal por violación de los artículos 141 y 433 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y el segundo medio de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* no valoró las pruebas que le fueron aportadas e incurrió por consiguiente en una errónea apreciación de los hechos de la causa y falta de base legal, en razón de que inobservó que en la carta emitida por el Banco Ademi S. A., dicha entidad financiera se comprometió a entregar los documentos que sustentaban la titularidad de la propiedad que adquirieron por compra los exponentes, lo cual certificó por escrito debido a que recibió el pago de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble, sin embargo, el tribunal lo rechazó sin que nadie impugnara su contenido y eximió de responsabilidad al Banco Ademi, S. A., aludiendo que no tenía ningún vínculo jurídico con los exponentes, quienes, no han podido recibir su certificado de títulos libre de gravamen y han sido impedidos de disfrutar, gozar y disponer de su bien patrimonial de conformidad con lo consagrado por el artículo 51 de la Constitución.

4) La parte recurrida Banco Múltiple Ademi, S. A., en defensa de la decisión criticada sostiene que, la corte *a qua* comprobó que la relación contractual se suscitó exclusivamente entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y los recurrentes y bajo ese predicamento lo correcto era exigirle a la referida institución financiera que cumpliera con la obligación de entrega del certificado de título relativo al bien inmueble adquirido por los recurrentes en consonancia con las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil que consagra el principio de la relatividad de las convenciones; que no existen pruebas que demuestren la falta de la exponente y mucho menos los daños que alegan le fueron causados a los recurrentes.

5) La correcurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana, se defiende del agravio invocado alegando que posterior a la operación

intervenida con los recurrentes, la exponente desembolsó la cantidad de RD\$700,000.00 con la finalidad de saldar la hipoteca convencional que con anterioridad a la convención de marras pesaba en el inmueble a favor del Banco Ademi, S. A., por lo que dicha entidad financiera se comprometió a entregar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble adquirido por los recurrentes en fecha 30 de junio de 2014; que además de un contrato válido, existe una comunicación compromiso emitida por el Banco Ademi, S. A., para la entrega del certificado de propiedad al Banco de Reservas como parte de una operación normal y común entre instituciones bancarias cuando un cliente desea cambiar de entidad financiera; que el Banco Ademi, S. A., no cumplió con su obligación de entregar la documentación aludida, la cual asumió con la certificación emitida por ellos y por lo tanto, quien está en falta es dicha institución financiera y no el Banco de Reservas.

6) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que en el caso de la especie y de los documentos aportados referidos en otra parte de la sentencia, como son: acto de venta con privilegio de fecha 25 de abril de 2014, intervenido entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, Crismel Margarita Jiménez García, Miguel Amadis Rosario y Arquitectura y Construcciones del Cibao S. R. L., es decir un contrato tripartito, de cuyo acto depositado como medio probatorios comprobamos que está convenido y pactado entre la recurrente y el banco de Reservas de la República Dominicana donde se establece entre otras cosas lo siguientes: párrafo III: Entrega de Certificado de Título y descargo. La vendedora entrega en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana a la firma del presente contrato, el Certificado de Título correspondiente al inmueble descrito en el artículo Primero y en tal sentido los compradores-deudores les otorgan descargo a la vendedora, por dicha entrega; de lo cual se puede establecer en principio y hasta prueba en contrario que los certificados de títulos fueron entregados al Banco de Reservas, conforme a ese contrato válidamente firmado entre las partes. Que sin embargo, del contrato antes descrito esta corte establece que con respecto al Banco Ademi (parte recurrida y demandada en primer grado), no existe ni puede existir inexecución de obligación contractual alguna por parte de ella, ya que no es parte del contrato suscrito, en tal sentido para que la reclamación pudiese resultar en principio viable

deben quedar establecidos los elementos constitutivos tradicionales de la responsabilidad civil contractual, como lo es la existencia de un contrato válido, una inejecución o incumplimiento y un perjuicio; que en el presente caso, al no existir el primer elemento instituido entre las partes, los demás se constituyen en nati muertos, y en corroboración a todo esto está el hecho no controvertido de que el Banco Ademi no tiene legitimación pasiva con relación a los recurrentes Crismely Margarita Jiménez García y Willy Miguel Amadis Rosario, por lo que siendo esto así esta corte rechaza el recurso y en consecuencia confirma la sentencia como se hará constar en la parte dispositiva (...).

7) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) Que la interviniente forzosa, Banco de Reservas de la República, argumenta que la parte recurrida tiene en su poder el título de propiedad del inmueble propiedad de los recurrentes, sin embargo, contractualmente no se establece esto, ya que eran los recurrentes quienes los entregaban al Banco a la firma del contrato el certificado de título de que se trata; es decir, que según dispone el contrato el Banco de Reservas recibió el certificado de título en cuestión. Que con relación a los demás agravios invocados, este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos y la decisión recurrida, entiende que estos han sido fijados correctamente y que se le ha aplicado el derecho como corresponde (...).

8) Según se deriva de la sentencia objetada los ahora recurrentes interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Banco Ademi, S. A., en la que figuró como interviniente forzoso el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A, con la finalidad de que le fuera común y oponible la sentencia dictada por la jurisdicción de fondo. Dicha demanda se fundamentó en que los actuales recurrentes adquirieron mediante contrato de préstamo con garantía hipotecaria intervenido con la empresa Arquitectura y Construcciones del Cibao, S. R. L., y el Banco de Reservas, S. A., un bien inmueble sobre el cual con anterioridad a dicha convención había sido inscrita una hipoteca a favor del Banco Ademi, S. A., y que el referido gravamen fue cancelado con parte de los valores que fueron desembolsados por el Banco de Reservas, S. A., a favor de los hoy recurrentes a fin de adquirir el inmueble en cuestión. No obstante, haber sido debidamente saldadas las aludidas acreencias,

el Banco Ademi, S. A., se rehusó a entregar el certificado de título que se encontraba en su poder por efecto de la garantía consentida.

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta con que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor.*

10) Del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* para rechazar el recurso de apelación juzgado a la sazón y confirmar la sentencia dictada en sede de primera instancia que rechazó la demanda de marras, ponderó la documentación aportada en ocasión de la instrucción del proceso, particularmente el contrato de venta con privilegio de fecha 25 de abril de 2014, según el cual el Banco de Reservas, S. A., otorgó un préstamo con garantía hipotecaria a favor de los actuales recurrentes con la finalidad de adquirir por compra a la entidad Arquitectura y Construcciones del Cibao, S. R. L., el inmueble consistente en la unidad funcional 6-402, identificada como 314214478514: 6-402, matrícula núm. 03000028156, del condominio residencial El Dorado, ubicado en la provincia de La Vega.

11) En el contexto de la situación procesal enunciada, el tribunal *a qua* retuvo que según el contenido del referido contrato se consignó lo siguiente: *Párrafo III. Entrega de Certificado de Título y descargo. La vendedora entrega en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana a la firma del presente contrato, el Certificado de Título correspondiente al inmueble descrito en el artículo Primero y en tal sentido los compradores-deudores les otorgan descargo a la vendedora por dicha entrega.*

12) Tras ponderar la documentación aludida la corte *a qua* estableció que de conformidad con lo pactado y hasta prueba en contrario, el certificado de títulos requerido por los actuales recurrentes fue entregado al Banco de Reservas, S. A., por la vendedora, a quien le fue otorgado el descargo por dicha entrega, derivando en ese sentido que en lo que concernía al actual recurrido, Banco Ademi, S. A., no podía ser

retenida una falta y por consiguiente una indemnización, en razón de que no existía inexecución de una obligación, debido a que no fue parte de la convención de marras y por lo tanto, no se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.

13) En cuanto al punto alegado, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido al amparo de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, conforme a la jurisprudencia afianzada y sistemática de esta Sala al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio a unos que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

14) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta en el expediente copia de la certificación emitida por el Banco Ademi, S. A., en data 30 de mayo de 2014, dirigida al Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A., aportada por la parte recurrente ante la corte de apelación, según consta en la sentencia impugnada. En el referido documento el Banco Ademi, S. A., estableció lo siguiente: *Distinguidos señores: Por medio de la presente certificamos que está bajo nuestra custodia el título original matrícula No. 0300025156, con la designación Catastral No. 314214478514: 6-402, del condominio residencial el dorado, ubicado en la ciudad de La Vega, perteneciente a los señores Arcocinsa, el cual está como garantía real de la línea de crédito No. 1-196145-05-9, y se le realizó un abono por un valor de RD\$640,000.00 en fecha 30/05/2014, dicha garantía nos comprometemos a entregarla en fecha 30/06/2014.*

15) En consonancia con lo expuesto, se deriva de la decisión impugnada que, si bien consta en la página 7 un detalle de la comunidad de pruebas que fueron depositadas por las partes, entre las cuales se resalta "Carta de fecha 30 de mayo de 2014, mediante la cual Banco Ademi se compromete a entregar en fecha 30/06/2014 al Banco de Reservas, los

documentos que tiene en su poder como garantía”, no se advierte que haya formulado un juicio de ponderación de la aludida documentación, mediante la cual la parte ahora recurrente pretendía demostrar que el hoy recurrido Banco Ademi, S. A., retenía el documento justificativo del derecho de propiedad del inmueble que había sido adquirido por los recurrentes sin justificación.

16) Conforme la situación procesal esbozada, era imperativo desde el punto de la valoración de las pruebas como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio razonable y pertinente respecto a la certificación de marras, por su especial trascendencia para determinar la pertinencia de admitir o no la demanda en daños y perjuicios, tomando en cuenta que si muy bien es cierto que la obligación de entregar el certificado de título era frente al Banco de Reservas, no es menos cierto que la propiedad del inmueble corresponde a los recurrentes, por lo tanto, el derecho a reclamar por la situación de resistencia también le concernía, tomando en cuenta que era capaz de ocasionarle un perjuicio directo por su condición de titulares. En ese sentido, el derecho a reclamar en ocasión de una falta de la entidad bancaria demandada mal podría estar en cuestionamiento alguno desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y de las reglas propias de los contratos, puesto que al producirse el saldo de la hipoteca aun cuando la suma prestada para ese fin proviniera de la entidad Banco de Reservas, quienes la saldaron fueron los recurrentes, lo cual era un aspecto de medular importancia valorar.

17) Conviene destacar, que en caso de que la jurisdicción de alzada, actuando en el contexto del poder soberano que le es dable al retener que la certificación emitida por el Banco Ademi, S. A., carecía de relevancia para la solución en buen derecho de la controversia, se advierte que se apartó del principio de igualdad de tratamiento de los instanciados, lo cual constituye una infracción procesal de dimensión constitucional, partiendo del hecho de que se trataba de una pieza dirimente en cuanto a la determinación de la falta, lo cual se le imponía como cuestión procesal imperativa, en tanto que era un aspecto de particular relevancia. En esas atenciones, se advierte la vulneración denunciada.

18) En consonancia con lo esbozado, era imperativo que la jurisdicción *a qua* hiciese un juicio de valoración racional con relación a dicho medio de prueba, por la trascendencia que podían tener en la solución

del fondo de la contestación, ya sea para descartarlo o para admitirlo. Según la situación expuesta, en estricto derecho dicho tribunal debió exponer las razones y fundamentos para admitir o para descartar el aludido medio probatorio, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que gravita en su anulación, en tanto que constituía un aspecto determinante que como propietario del inmueble los recurrentes se encontraban en aval directo para reclamar, por lo que aun cuando el compromiso en principio era frente al Banco de Reservas, S. A., es incuestionable que tenía una gravitación por la calidad de dueños de los recurrentes.

19) Es pertinente retener como cuestión propia de la responsabilidad civil que el derecho del daño tiene como fundamento y núcleo esencial un daño ya sea directo o indirecto, lo cual difiere con lo que concierne al principio de relatividad de las convenciones que se corresponde con la noción de la ejecución contractual y su alcance, lo cual implica que el derecho a reclamar en el contexto de la situación enunciada no debe ser concebido en el estricto régimen de la dimensión del vínculo contractual entre las dos entidades bancarias, tomando en cuenta que al ser los recurrentes propietarios del inmueble era imperativo evaluar en el marco del derecho el comportamiento de la entidad bancaria como demandada original. En esas atenciones al amparo del razonamiento expuesto es pertinente acoger el aspecto y medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1142 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SEN-00096, dictada en fecha 30 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPESAN las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1904

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Mejía.
Abogados:	Dr. Santo del Rosario Mateo y Licda. Keyla Eunice Mercedes Pérez.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Mejía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 153-0001341-2,

domiciliada y residente en la calle Principal, sector El Coroso Abajo, La Guazuma, Yamasá, provincia Monte Plata, representada por el Dr. Santo del Rosario Mateo y la Lcda. Keyla Eunice Mercedes Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 002-0007801-2 y 002-0105733-8, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apto. 2-A. segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste Dominicana S.A.), con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, Luis Ernesto de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto ubicado en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina Alma Mater, edificio II, suite 301, sector El Vergel de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00419, dictada en fecha 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Altagracia Mejía, contra la Sentencia Civil No. 01368/2016, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. Tercero: Condena a la señora Altagracia Mejía, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. Bienvenido R. Rodríguez, abogados de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente

invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de julio de 2018, donde solicita que se rechace el recurso de casación interpuesto.

B) Esta Sala en fecha 7 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Mejía y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la entidad recurrida, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 01368/2016, de fecha 22 de diciembre de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** ilogicidad manifiesta de la sentencia tacada, falta de ponderación de las pruebas aportadas por la parte recurrente; **b)** desnaturalización de los hechos de la causa y; **c)** mala aplicación e interpretación del derecho.

3) En el caso que nos ocupa, se advierte que, aunque la parte recurrente no consigna los medios de casación con los epígrafes usuales, según el contenido del memorial de casación, el mismo se corresponde con las técnicas procesales que rigen en esta materia.

4) En el desarrollo de los medios planteados la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* al momento de dictar su errónea decisión no tomó en cuenta las pruebas depositadas durante la

instrucción del proceso, que demostraban la existencia de todos los elementos de responsabilidad civil necesarios para condenar a la parte demandada primigenia, especialmente al amparo de las declaraciones del testigo a cargo, que indicó que el cable productor del daño es propiedad de Edeeste Dominicana S.A. En ese mismo orden, dicha parte sostiene que es bien sabido que la entidad Edeeste Dominicana S.A. es la concesionaria y propietaria del tendido eléctrico que pasa por el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, por lo que tanto los hechos de la causa como los documentos aportados permitían determinar de manera fehaciente la titularidad del referido cable.

5) La parte recurrida defiende la decisión impugnada argumentando que la parte hoy recurrente no depositó en ninguna de las instancias anteriores documento alguno a través de los cuales se demuestre la ocurrencia del siniestro alegado, mucho menos la propiedad del supuesto cable que se dice que impactó a la víctima. Además, continúa aduciendo que el testigo compareciente nunca se refirió al punto de controversia de que se trata, pero a pesar de ello, dicho elemento probatorio por su naturaleza no puede probar la titularidad de un cable, en tanto que solo una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad puede probar este hecho alegado en justicia.

6) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

6. Que en lo que respecta a los medios aludidos por la parte recurrente, se ha verificado de la lectura de la sentencia apelada, así como de los documentos depositados, que no es un hecho controvertido la ocurrencia del hecho, así como el lugar donde ocurrió, pero sí el hecho de que el cable con el cual le fueron causados los daños a la hoy recurrente sean propiedad de la entidad demandada. [...] 8. Que en lo que respecta a los medios aludidos pro la parte recurrente, se ha verificado mediante la documentación aportada, así como por las declaraciones del testigo que fuera escuchado tanto en la instrucción de la demanda por la jueza a-quo, como por ante esta corte, que ciertamente en fecha 18 de diciembre del año 2013, la señora Altagracia Mejía, al hacer contacto con un cable del tendido eléctrico que cayó frente a su vivienda, el cual le ocasionó quemaduras de tercer y cuarto grado en un 5% de su cuerpo con amputación de primer, tercer y cuarto dedo de la mano derecha. [...] 11. Que contrario

a lo alegado por la parte recurrente, y tal y como lo establece la jueza a-qua en su sentencia, en el legajo de documentos depositados tanto por ante el tribunal de primer grado como por ante esta Alzada y de las declaraciones ofrecidas en ambas instancia por el testigo presentado por la parte demandante y recurrente, son pruebas suficiente para determinar a quien le pertenecen los cables que supuestamente provocaron el daño, ya que los mismos solo establecen el perjuicio sufrido por la señora Altagracia Mejía, como ya hemos indicado, no así, a quien le corresponde la propiedad, por lo que la parte recurrente no ha probado que la guardiana del tendido eléctrico causante de los daños lo sea la recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESTE), pues en ninguna de estas pruebas se hace referencia o se puede colegir a quien pertenece la propiedad de los cables eléctricos para así establecer la responsabilidad de la recurrida ante el hecho generador de daños. 12. Que aunque la parte recurrente alega que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE-ESRE), tiene al concesión de la comercialización y distribución de la energía eléctrica en la zona Este, desde la Máximo Gómez hasta la provincia La Altagracia (Higüey), no es suficiente con alegarlo, pues alegar no es probar, conforme a los establecido en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, que en la especie la parte recurrente no ha podido demostrar el vínculo de causalidad entre el daño sufrido y la empresa recurrida.

7) Conviene destacar que la contestación que nos ocupa concierne una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: *a)* la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la materialización del daño; y *b)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente del daño, ha sido juzgado que se trata de un régimen de

responsabilidad presumida desde el momento en que se retiene que dicha cosa es la generadora del referido daño. En sentido, para que pueda operar la misma es necesario que se derive que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) Conforme se deriva de la motivación que asumió la alzada se advierte que para retener la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y el daño causado, tuvo a bien valorar la comunidad de prueba sometida al contradictorio, especialmente el testimonio ofrecido por Felicito Belén Hernández en sede de primer que daba cuenta, que la parte demandante resultó electrocutada a causa de una descarga eléctrica de un cable que se desprendió del poste al momento en que la víctima estaba saliendo de su casa. Sin embargo, según consta en el fallo impugnado, la alzada precisó que, aunque fue demostrada la ocurrencia del siniestro, el comportamiento extraño de la cosa y el daño ocasionado asumió como razonamiento que no fue probado que el referido cable fuera propiedad de la entidad demandada.

10) Con relación al razonamiento de la alzada esta Corte de Casación ha juzgado que, luego del demandante haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, combinado con la situación procesal que norma lo que se denomina como teoría de la carga dinámica de la prueba dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, que correspondía a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales y técnicas para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, para probar la titularidad de los cables y el voltaje que transmitían.

11) En el caso que nos ocupa, no se advierte que la corte de apelación esbozara razonamiento alguno con relación a la zona de concesión en la que ocurrió el siniestro, ni que valorara que el desplazamiento del fardo probatorio producido por la teoría de la carga dinámica, luego de

haber ponderado, según la documentación aportada, las circunstancias en las que se produjo el accidente. En esas atenciones se advierte que la corte *a qua* incurrió en los vicios de legalidad invocados, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

12) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00419, dictada en fecha 18 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1905

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mildred Altagracia Quiroz Abreu.
Abogado:	Lic. Mascimo de la Rosa.
Recurrido:	Agencia Bella, S. A. S.
Abogados:	Licdos. Praxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pe-reyra, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Battle Pérez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mildred Altagracia Quiroz Abreu, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0198337-7, domiciliada y residente en la calle Las Colinas núm. 11, kilómetro 7, sector Los Ríos de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Mascimo de la Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0885532-1, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Henríquez y Carvajal núm. 217, sector Villa Consuelo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Agencia Bella, S. A. S., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy esquina calle Pepillo Salcedo de esta ciudad, representada por su presidente Juan José Bellapart, español, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1206067-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Praxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0790451-8, 001-1007730-2, 022-0015462-9 y 001-1694129-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, edificio núm. 4, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE el recurso de apelación principal incoado por la sociedad AGENCIA BELLA, S.A.S. en perjuicio de la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU, por procedente. REVOCA la Sentencia núm. 036-2016-SEEN-00862 de fecha 29 de agosto de 2016, relativa al expediente núm. 036-2015-01063, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del Derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de apelación incidental interpuesto por la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU contra la sociedad AGENCIA BELLA, S. A. S., por improcedente; **TERCERO:** RECHAZA la demanda en liquidación de astreinte lanzada por la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU contra la sociedad

AGENCIA BELLA, S. A. S., por improcedente; CUARTO: CONDENA a la señora MILDRED ALTAGRACIA QUIROZ ABREU al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. PRAXEDES J. CASTILLO BÁEZ, ERNESTO PÉREZ PEREYRA, JUAN ALEJANDRO ACOSTA RIVAS y JOSÉ MANUEL BATLLE PÉREZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 2 de diciembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura en la presente decisión por constar en una de las sentencias dictadas en el transcurso del proceso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mildred Altagracia Quiroz Abreu y, como parte recurrida la Agencia Bella, S. A. S.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Mildred Altagracia Quiroz Abreu contra la Agencia Bella, S. A. S., la cual fue acogida en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 700-04, condenando al pago de una astreinte de RD\$500.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de dicha sentencia a partir de su notificación; **b)** la indicada decisión adquirió

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** posteriormente, intervino una decisión de liquidación, reteniendo el tribunal un monto ascendente a la suma de RD\$1,190,700.00, según la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00862; **d)** en ocasión de un recurso de apelación ejercido por la parte demandada original, la jurisdicción de alzada tuvo a bien acogerlo, revocar el fallo impugnado y rechazar la demanda primigenia, mediante la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00123; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de la astreinte como instrumento jurídico conminatorio.

3) En el único medio de casación la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en desnaturalización de la astreinte como institución propia del orden conminatorio, en razón de que dicha figura no solo debe perseguir el cumplimiento de la obligación, sino que además este cumplimiento debe ser oportuno y eficaz, porque un cumplimiento manifiesto y deliberadamente tardío representa un comportamiento recalcitrante y reticente.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada le dio a los hechos su verdadero sentido y alcance, tras determinar que la astreinte es una medida conminatoria y no indemnizatoria, por lo que debe de liquidarse a partir de que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en tanto la astreinte no puede calcularse mientras el caso esté abierto, por el efecto suspensivo de los recursos. Además, la hoy recurrida hizo entrega de la matrícula mediante el acto núm. 238/15, de fecha 22 de julio de 2015, por lo que cumplió con lo ordenado por la sentencia de primer grado, siendo improcedente la liquidación de astreinte solicitada.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“...en este caso no es discutible que la Agencia Bella, S.A.S. ya cumplió con la entrega de la documentación que le impone la citada sentencia a través del abogado apoderado de la señora Mildred Altagracia Quiroz, quien aceptó la entrega sin reserva, verificado en el acto núm. 238/15 de fecha 22 de julio del año 2015 del ministerial José Ramón Vargas. Y se observa que esa entrega ha sido con anterioridad a la demanda, la cual inicia con la instancia de fecha 19 de agosto de 2015; que el punto

de interés es determinar si debe liquidarse el astreinte hasta la fecha de la entrega. Cabe indicar que la sentencia que impone la entrega de los documentos (sentencia núm.700-04 de 2 de abril de 2004) no dispone la ejecución provisional no obstante recurso y por su naturaleza no es una sentencia ejecutoria de pleno derecho, de modo que ante el recurso de apelación la ejecución estaba suspendida por efecto del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil; la primera sentencia de Suprema Corte de Justicia casa la sentencia de la corte y la última sentencia de las Salas Reunidas con la que concluye irrevocablemente el asunto data del 3 de junio de 2015, notificada el 16 de julio de 2015, y la entrega se hace el 22 de julio de 2015; que como puede observarse, la parte obligada a la entrega cumplió a pocos días de la notificación de la decisión irrevocable; ante los recursos interpuestos, la sentencia que impuso la entrega de los documentos bajo astreinte provisional estaba suspendida, por tanto no puede concluirse que se le imponga una astreinte de una obligación no dispuesta ejecutoria provisionalmente. También, la demanda en liquidación se interpone con posterioridad a la entrega, es decir pasada la condición conminatoria...”.

6) Cabe precisar que la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación conceptualmente ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones. Se trata de un instituto concebido procesalmente bajo las siguientes características: a) pecuniaria, porque se resuelve en una suma de dinero por cada día de retardo; b) conminatoria, pues constituye una amenaza contra el deudor; c) accesorio, es decir, que depende de una condenación principal; d) eventual, en razón de que, si el deudor ejecuta la obligación, no se realiza, y e) independiente del perjuicio, puesto que puede ser superior a este y aun pronunciada cuando no haya perjuicio.

7) De conformidad con el razonamiento de marras, en el estado actual de nuestro derecho rige y aplica que al momento de ser evaluada la pertinencia de la liquidación de la astreinte, por la jurisdicción que la pronunció, esta tiene la potestad de tomar en cuenta el nivel de resistencia opuesta por la parte perjudicada, a cargo de quien se ha ordenado su cumplimiento; reconociéndose que es posible mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si ella –la parte condenada– se aviene a dar ejecución a la sentencia

condenatoria. En ese sentido, se impone como cuestión perentoria que, en la instrucción del procedimiento de liquidación, la parte demandante demuestre la resistencia opuesta a cargo de su adversario en el cumplimiento del mandato de la sentencia que haya puesto a su cargo dicha medida. Postura esta que ha sido refrendada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

8) Según resulta de la decisión impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00862 dictada en sede de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en liquidación de la astreinte pronunciada en perjuicio de la entidad Agencia Bella, S. A. S., mediante la sentencia núm. 700-04, de fecha 2 de abril de 2004. La corte retuvo como argumento esencial que el tribunal para proceder a la liquidación debe tomar en cuenta la actitud del deudor respecto al cumplimiento de la obligación.

9) En el contexto expuesto, la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates y retuvo lo siguiente: (a) la sentencia núm. 700-04, de fecha 2 de abril de 2004, que dispuso la entrega de documentos y fijación de astreinte no estaba revestida del carácter de ejecutoriedad de pleno derecho; (b) esta decisión fue recurrida en apelación y la corte apoderada rechazó la vía recursiva, al tenor de la sentencia núm. 026-2004-00725, la cual fue objeto de un recurso de casación, que decidió enviar la contestación original a la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; (c) dicha jurisdicción confirmó la decisión núm. 700-04, ya indicada, al tenor de la sentencia núm. 249-2010; (d) este último fallo fue recurrido en casación y las Salas Reunidas procedió a desestimarlo.

10) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación retuvo que los efectos de la sentencia que ordenó la entrega de documentos y fijación de astreinte estaban suspendidos hasta tanto se conozcan las distintas vías recursivas que fueron ejercidas en contra de esta, por lo tanto, tuvo a bien derivar como razonamiento de que mal podría liquidarse una astreinte sin haberse ordenado la ejecución provisional. En esas atenciones, una vez la jurisdicción de alzada hizo un cotejo del acto núm. 845/2015, de fecha 16 de julio de 2015, contentivo de notificación de la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la cual se convirtió en definitiva el fallo que dispuso la

obligación, y el acto núm. 238/15, de fecha 22 de julio de 2015, contenido de notificación de entrega de documentos, derivó que la entidad cumplió con la obligación que le correspondía a pocos días de haberse notificado la decisión que concluyó definitivamente dicho proceso, al tiempo que retuvo que no existía a la sazón una actitud recalcitrante que justificara en derecho convertir la astreinte fijada provisionalmente, en definitiva.

11) Igualmente, en el mismo orden del razonamiento la alzada retuvo que la demanda en liquidación de astreinte fue interpuesta con posterioridad al cumplimiento de la obligación de hacer a cargo de la entidad recurrida en tanto la medida conminatoria resultaba inefectiva.

12) En atención a la situación esbozada, la actuación de la alzada valorada desde el punto de vista del derecho al proceder a desestimar la liquidación de una astreinte, luego de haber retenido que la deudora, hoy recurrida cumplió con la obligación contenida en la sentencia que la había fijado concerniente a la entrega de documentos, en el entendido de que esta figura se encuentra concebida únicamente para constreñir a la parte obligada en caso de que se demuestre una actitud reticente equivalente a un comportamiento recalcitrante a fin de cumplir con la conminación impuesta. En ese sentido, la jurisdicción de alzada actuó en consonancia con lo que es la institución de la astreinte, y la dimensión procesal de lo que es la naturaleza de la ejecución provisional, que permite aniquilar el efecto suspensivo de las vías de recursos que fueren suspensivos de la ejecución de la sentencia, lo cual se corresponde con las reglas propias de nuestro ordenamiento jurídico.

13) En cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que el cumplimiento tardío es suficiente para retener la liquidación de una astreinte. Conviene destacar que este alegato fue desestimado en sede de apelación en el sentido siguiente: "...estos argumentos son los propios de una indemnización por daños y perjuicios, no así la justificación de una astreinte cuya única finalidad es forzar a cumplir o sancionar ante la persistencia del incumplimiento, lo que no se tipifica en este caso ante la entrega hecha en cuanto la sentencia devino en irrevocable".

14) Según resulta de la motivación que retuvo la alzada se advierte que actuó conforme a derecho, en razón de que, ciertamente la astreinte es una medida de coacción de carácter estrictamente conminatorio, la cual puede ser ordenada por los jueces, dentro de su facultad discrecional,

para asegurar la ejecución de sus decisiones, enteramente distinta a una sanción y, sobre todo a la reparación de daños y perjuicios, ya que su objetivo no es penalizar al deudor que hace oposición a la ejecución ni indemnizar al acreedor por el retardo incurrido por aquel, sino constreñir a ejecutar, cuando se impone una obligación de dar, de hacer o de no hacer; e independientemente de la fuente de la obligación: legal, contractual o delictual. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

15) Conforme la situación expuesta y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el único medio analizado, sino que, por el contrario, actuó correctamente en derecho. En esas atenciones procede desestimar el presente recurso de casación.

16) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Mildred Altagracia Quiroz Abreu, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00123, dictada en fecha 15 de febrero de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra, Juan Alejandro Acosta Rivas y José Manuel Batlle Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1906

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Christian Claude Hirth y Tou Mar del Caribe, S. R. L.
Abogado:	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
Recurrida:	Catherine Genovese.
Abogada:	Licda. Vanahi Bello Dotel.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Christian Claude Hirth, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

134-0002658-2, domiciliado y residente en el municipio de Las Terrenas y la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L., organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-07653-7, con su domicilio social en la calle El Carmen núm. 125, municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0069248-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1504, suite 4-B, torre empresarial Fabré, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Catherine Genovese, francesa naturalizada dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0004115-1, domiciliada y residente en la calle Fabio Abreu núm. 29, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Vanahi Bello Dotel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101321-7, con estudio profesional abierto en la avenida México núm. 51, sector Gascue de esta ciudad.

A) Contra la sentencia incidental núm. 449-2018-SINC-00041, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 28 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *La corte, ordena de oficio la reapertura de los debates respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Christian Claude Hirth y la Sociedad de Comercio Tou Mar del Caribe, S. R. L., en contra de la ordenanza civil marcada con el número 540-2017-SORD-00038 de fecha 27 del mes de septiembre del año 2017, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Ordena tanto a la parte recurrente señor Christian Claude Hirth y la Sociedad de Comercio Tou Mar del Caribe, S. R. L. como a la parte recurrida señora Catherine Genovese, el depósito por ante la Secretaría de la Corte de los Curriculum Vitae de las personas que proponen como Experto para contestar, enfrentar o de cualquier otra forma discutir u opinar sobre el contenido del informe de auditores y estados financieros del 31 de diciembre del año 2015 elaborado por Adames Business And Tax Consulting para lo cual*

le otorga un plazo de 15 días a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Deja la persecución de la próxima audiencia a la parte más diligente; **Cuarto:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.

B) Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 3 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Designa al licenciado José Antonio Pérez Cortés, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1014465-6, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 2 Mirador Norte, Santo Domingo, como experto rinda informe para contestar, enfrentar o de cualquier otra forma discutir u opinar sobre el contenido del informe de auditores y estados financieros del 31 de diciembre del año 2015 elaborado por Adames Business And Tax Consulting; **Segundo:** Comisiona al Juez de Paz del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, para juramentar al experto designado; **Tercero:** Otorga un plazo de sesenta (60) días a partir de la juramentación, para que el experto designado licenciado José Antonio Pérez Cortés rinda informe correspondiente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente señor Christian Claude Hirth y la Sociedad de Comercio Tou Mar del Caribe, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando sus distracción en provecho de los licenciados Vanahí Bello Dotel, Ingrid Hidalgo Martínez y Desiree Tejada Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 14 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Christian C. Hirth y Tou Mar del Caribe, S. R. L. y, como parte recurrida Catherine Genovese; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en referimiento, interpuesta por la actual recurrida en contra de la ahora recurrente, mediante la cual pretendía la designación de un experto a fin de que fuese presentado un informe de gestiones y operaciones financieras de la sociedad Tou Mar del Caribe, S. R. L.; **b)** el tribunal de primera instancia acogió la demanda de marras, al tenor de la ordenanza civil núm. 540-2017-SORD-00038, de fecha 27 de septiembre de 2017; **c)** no conforme con esta decisión el otrora demandado interpuso un recurso de apelación, en ocasión del proceso fue dictada la sentencia incidental núm. 449-2018-SINC-00041, según la cual se decidió una excepción de incompetencia y la confirmación parcial de la ordenanza recurrida en cuanto a la procedencia de la acción en referimiento, a su vez ordenó la reapertura de los debates con la finalidad de que fuesen depositados los *curriculum vitae* de los peritos; **d)** según la sentencia núm. 449-2020-SS-00002, la corte designó a José Antonio Pérez Cortés, comisionó al Juzgado de Paz correspondiente para juramentar al indicado experto y otorgó un plazo de 60 días a fin de que fuera rendido el informe; fallos que constituyen el objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del efecto devolutivo de la apelación; desnaturalización del alcance del recurso; violación de la cosa juzgada en ausencia de recurso; contradicción de sentencias; exceso de poder; violación a la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación de los principios de impulsión, disposición y de inmutabilidad del proceso; desnaturalización de la prueba pericial; solapamiento de peritaje ilegítimo; falta de base legal; violación de los artículos; violación de la tutela judicial efectiva; **tercero:** omisión de estatuir; violación del derecho de defensa; violación del derecho de defensa; violación del artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del

1978, sobre la contestación seria; violación de la provisionalidad de referimientos; contradicción de motivos; violación de la tutela judicial efectiva.

3) En el primer medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte de apelación incurrió en violación del efecto devolutivo, en razón de que el objeto del recurso era la revocación de la decisión apelada, en cuyos límites de apoderamiento era el campo de acción de la corte, en tanto que los exponentes son los únicos que han recurrido en apelación, por lo tanto, el efecto devolutivo solo puede beneficiar a estos, no así a la contraparte, como hizo la corte, al favorecerle con una pericia que no fue solicitada por la apelada, lo cual desborda su demanda original y su apoderamiento.

4) Sostiene la parte recurrente que la ausencia del recurso de apelación de la hoy recurrida se traduce en una expresa limitante de la corte para adoptar decisiones tendentes a la modificación de la ordenanza recurrida y que beneficie a la contraparte de manera directa, porque no ha apoderado a dicho tribunal de un recurso de apelación, que le permita una instrucción del proceso en las mismas condiciones de primer grado, de donde se debe concluir de manera inequívoca, que en ausencia de recurso de la demandante original, mal podría la alzada pretender agotar una instrucción realizada en primer grado, la cual tiene la autoridad de cosa juzgada y no forma parte del alcance del recurso ahora instruido en demasía o exceso. Igualmente argumenta que la corte incurrió en exceso de poder, ya que no estaba dentro de sus facultades, confirmar la designación realizada en sede de primer grado a requerimiento de Catherine Genovese, lo cual no ha sido cuestionado en cuanto a la forma ni fondo del peritaje, sino sobre la improcedencia de la demanda original.

5) Según resulta de las sentencias impugnadas, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una ordenanza dictada en sede de referimiento que designó un experto a fin de que fuese presentado un informe sobre las gestiones y operaciones de la sociedad comercial Tou Mar del Caribe, S. R. L., acción esta que fue ejercida bajo las reglas de lo que se denomina el referimiento en la forma en materia de sociedades comerciales, según lo consagra la ley que regula la materia.

6) En el contexto expuesto, la corte de apelación al ponderar los méritos del recurso rechazó –al tenor de la sentencia incidental núm.

449-2018-SINC-00041– la excepción de incompetencia de atribución planteada. Igualmente, acogió la demanda en referimiento y decidió que es posible que los socios requieran la designación de un perito para contestar, enfrentar, discutir u opinar sobre el contenido del informe objeto de contestación. En ese sentido, ordenó una reapertura de debates, de oficio, a fin de que las partes depositen –en una próxima audiencia– los *currículum vitae* de las personas que proponen como perito, por entender que los documentos aportados no resultaban esclarecedores para la solución del litigio.

7) Posteriormente, la corte de apelación mediante la sentencia núm. 449-2020-SSEN-00002, luego de ponderar los resúmenes curriculares que fueron aportados por las partes instanciadas, designó al Lcdo. José Pérez Cortés como experto para contestar, enfrentar, discutir u opinar sobre el contenido del informe de auditores y estados financieros de fecha 31 de diciembre de 2015 elaborado por Adames Business and Tax Consulting, a su vez dispuso su juramentación por ante el juzgado de paz correspondiente, a fin de que procediera en ese sentido.

8) Conviene destacar que la institución de reapertura de debates conceptualmente se refiere a que una vez las partes han presentado sus conclusiones en ocasión de un proceso determinado y quedando este en estado de fallo ya sea a petición de parte, o de oficio, se ordena dicha medida, en aras de sustanciar la contestación nuevamente por haberse aportado hechos o documentos nuevos que pudieren hacer variar la suerte de lo que eventualmente pudiese decidirse o que simplemente el tribunal ordene la medida en cuestión de oficio, en aras de una buena administración de justicia o para que las partes reformulen sus conclusiones. La situación enunciada implica que una vez un tribunal decide la contestación que se le ha planteado no es posible en el marco de una elemental congruencia procesal ordenar la reapertura de los debates, sin incurrir en un comportamiento reprochable en el ámbito de la legalidad.

9) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialécticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta

gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

10) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte de apelación al haber acogido la demanda en referimiento, lo cual se corresponde en un elemental ejercicio lógico y de congruencia con una confirmación de la ordenanza apelada, al ordenar posteriormente una reapertura de debates, de oficio, adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad en tanto que una vez decidida la demanda primigenia, la cual había sido admitida en sede de primer grado, está vedado, en este escenario procesal, haber ordenado una reapertura de debates por haber sido desapoderada de la contestación. En esas atenciones, la alzada incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna el artículo 40.15 de la Constitución vigente.

11) Conviene destacar que desde el punto de vista procesal la corte de apelación con el sentido y alcance de la decisión adoptada produjo también un limbo jurídico, puesto que quedaron dos ordenanzas en plena vigencia, es decir la emitida en sede de primer grado y la adoptada en grado de alzada al no definir la suerte de la contestación, en el entendido de que en puridad el recurso de apelación en término explícito no fue formalmente contestado. Igualmente, lo relativo al dispositivo de la ordenanza impugnada advierte que el litigio original se encuentra en un estado de indefinición jurídica, por dejar subyacente simultáneamente dos situaciones en cuanto concierne al nombramiento de un experto en primer grado y otro en segundo grado, comportamiento procesal inexplicable y reprochable en buen derecho, puesto que la alzada al actuar en ese sentido afecta la certidumbre del derecho y la predictibilidad de la justicia, por lo que, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y consecuentemente anular los fallos impugnados.

12) Cabe destacar que lo que correspondía en buen derecho era que la alzada procediera a decidir el recurso de apelación de que se encontraba apoderada, debiendo definir imperativamente con claridad en el marco de un adecuado ejercicio de tutela si acogía o rechazaba dicho

recurso, luego proceder a examinar la contestación en cuanto a su objeto, dependiendo a lo que sucediere con el recurso en caso de confirmar como tuvo por lo menos a bien aparentemente decidir como ilustración implícita. Sin embargo, no le era dable que habiendo decidido la contestación procediera a ordenar una reapertura de los debates, puesto que después que una jurisdicción decide la demanda carece de habilitación legal para volver sobre la acción que originalmente le hubiese apoderado.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas procesales, en aplicación del artículo 65, numeral 3 de la referida Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA las sentencias núms. 449-2018-SINC-00041 y 449-2020-SSEN-00002, dictadas en fechas 28 de diciembre de 2018 y 3 de enero de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1907

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Werner Hofmann.
Abogado:	Lic. Harold Dave Henríquez.
Recurrido:	Alfredo Reynoso Reyes.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann, alemán, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1216588-1, domiciliado y residente en Alemania y accidentalmente en la calle Arzobispo Portes núm. 659, sector Ciudad Nueva, quien tiene como

abogado constituido y apoderado al Lcdo. Harold Dave Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751162-8, con estudio profesional abierto en la dirección antes descrita.

En este proceso figura como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0763535-1, domiciliado y residente en la calle 10 núm. 144 (entre la calle 7 y 13), ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí y en su propia representación.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor WERNER HOFMANN, en contra de la Sentencia Civil No. 253/2017, expediente no. 549-2016-ECIV-01662 de fecha 02 de Marzo del año 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de una demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, dictada a beneficio del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENAR al señor WERNER HOFMANN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. ALFREDO REYNOSO REYES, parte recurrida que actúa en su propio nombre y representación, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 28 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Werner Hofmann y, como parte recurrida Alfredo Reynoso Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** Alfredo Reynoso Reyes inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de Alberto Chiarini, continuador jurídico de Giuseppe Chiarini; **b)** en el curso del procedimiento Werner Hofmann y Gabriele de Hofmann interpusieron una demanda incidental en nulidad de dicho procedimiento; demanda que fue declarada caduca, al tenor de la sentencia civil núm. 00253/2017, de fecha 2 de marzo de 2017; **c)** contra dicho fallo, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por caduco, según la sentencia civil núm. 1499-2018-SS-EN-00019; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de las disposiciones del párrafo II, literal b) del artículo 5 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán ser recurridas en casación las sentencias a las que se refiere el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conviene destacar que, si bien las disposiciones de los artículos 5, párrafo II en su parte *in fine*, letra b) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, disponen que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; sin embargo, en el caso que nos ocupa se trata de una sentencia dictada por la jurisdicción de alzada en ocasión de un recurso de apelación ejercido en contra de un fallo dictado en sede de primer grado a propósito de un proceso de expropiación, que decidió una demanda incidental de embargo inmobiliario, lo cual prevalece en tanto que regla general propia de nuestro derecho, como excepción al principio de que

toda sentencia definitiva sobre el fondo o sobre incidentes es susceptible de casación, si ha sido dictada en última o en única instancia, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, razón por la que se rechaza el medio planteado.

4) La parte recurrente no titula sus medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de los mismos argumenta que el juez de primera instancia no valoró los documentos depositados por la parte interviniente voluntaria hoy recurrente, los cuales constan en el expediente y demuestran que dichos documentos todos y cada uno son vinculantes al proceso de embargo inmobiliario perseguido por el actual recurrido. Además, el juez de primera instancia incurrió en una errónea interpretación y falsa aplicación de la norma procesal dispuesta en los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, ya que el hoy recurrente es un interviniente voluntario, en virtud de que aún está habilitado para actuar en casación. Igualmente invoca que la alzada incurrió en violación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, que contempla en su artículo 55 la competencia del tribunal de jurisdicción original.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte actuó de manera correcta, apegada a la ley y ajustada al derecho.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada se limitó a declarar inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por el hoy recurrente, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

7) Conviene destacar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los únicos hechos susceptibles de valoración en sede de casación para derivar violación de la ley son los que se hayan retenidos en la sentencia impugnada. La situación expuesta se deriva de las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. En ese sentido, las violaciones denunciadas en el medio examinado resultan inoperantes, ya que los vicios invocados deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por tanto, procede declarar inadmisibile el medio objeto de examen y consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

8) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 131 y 730 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Werner Hofmann, contra la sentencia civil núm. 1499-2018-SEEN-00019, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1908

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María del Carmen Sánchez Mota.
Abogados:	Dr. Ramón Sarante de Aza y Dra. Alexandra Altagracia Sánchez Mota.
Recurrido:	Manuel Ramón Lora Reyes.
Abogados:	Licdos. Denny Rafael Jiménez Paulino y Yommi Miguel Núñez Quelix.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María del Carmen Sánchez Mota, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0181996-5, domiciliada y residente en la calle Federico Basilis, colmado Muñeca, sector Guaco, municipio Concepción, provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Ramón Sarante de Aza y Alexandra Altagracia Sánchez Mota, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0016446-8 y 047-0146494-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 36-A, módulo 6-A, edificio Acosta, provincia La Vega.

En este proceso figura como parte recurrida Manuel Ramón Lora Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0098855-5, domiciliado y residente en la calle Federico Basilis, sector Guaco provincia La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Denny Rafael Jiménez Paulino y Yommi Miguel Núñez Quelix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0167069-9 y 047-0212711-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte esquina calle Manuel Ubaldo Gómez, apartamento 201, edificio Mabrajons, provincia La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00250, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, revoca la sentencia civil núm. 208-2019-SEEN-00380 de fecha 20 de marzo del año 2019, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas, y en aplicación al efecto devolutivo del recurso acoge la demanda en partición y ordena el inventario y liquidación de los bienes fomentados durante la unión material de hecho que existió entre los señores Manuel Ramón Lora Reyes y la señora María del Carmen Sánchez Mota; se designa al juez a-quo juez comisario y a al notario público del municipio de La Vega, Lic. Franklin Abreu para que por ante el tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición en la forma prescrita por la ley, en esa virtud ordena a persecución del recurrente y en presencia de la recurrida se proceda en caso de que existan bienes comunes entre ambos por ante notario público de los del número del municipio de La Vega, bajo la supervisión del juez comisario a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes; se designa*

*al ingeniero agrimensor William Alfredo Batista Reyes, portador de la cedula de identidad y electoral No. 047-0183068-1 para que en su indicada calidad, previo la presentación del juramento proceda a la inspección y evaluaciones previa visita a los lugares de ubicación de los bienes, determine si existen bienes comunes e informe si dichos bienes son de cómoda división y se auto designa al magistrado juez a-quo como juez comisario; **SEGUNDO:** colocan las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María del Carmen Sánchez Mota y, como parte recurrida Manuel Ramón Lora Reyes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes, interpuesta por el hoy recurrido, la cual fue rechazada en sede de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 208-2019-SEN-00380, de fecha 20 de marzo de 2019; **b)** contra dicho fallo, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido, según la sentencia civil núm. 204-2020-SEN-00250. La alzada revocó la sentencia dictada en sede de primer grado, y a su vez admitió la demanda primigenia, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas, designando

los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos; desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** inobservancia del proceso.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, en razón de que su relación no fue constante a pesar de procrear dos hijos, en tanto debe demostrarse dos aspectos importantes, una relación consensual ininterrumpida y un aporte económico para el fomento del patrimonio, por lo tanto, no puede concebirse como una relación consensual aquella que es esporádica e inconstante, pero además sin el hoy recurrido haber aportado económicamente al patrimonio. No solo basta con demostrar la relación existente y mucho peor como en el caso que nos ocupa que dicha relación era de un vaivén, no una relación permanente por lo que este modelo de relación no puede constituir un derecho de una persona que le permita reclamar la partición de los bienes para los cuales nunca aportó absolutamente nada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la corte realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que se demostró mediante pruebas, comparecencia y testigos que existió una relación de hecho entre los señores, los cuales convivieron juntos de manera común e ininterrumpida por 27 años, procrearon dos hijos, quienes son mayores de edad. La hoy recurrente es la única beneficiada en esta separación de bienes, ya que es la que se encuentra con la administración y el disfrute de los bienes muebles e inmuebles, tanto de la vivienda, así como del colmado.

5) Con relación a las uniones consensuales, se trata de una institución del derecho de familia concebida en la Constitución vigente en el artículo 55 numeral 5, el cual dispone: "La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones

personales y patrimoniales de conformidad con la ley". En adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: "las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica".

6) Con anterioridad a la positivización en el ámbito constitucional de la institución del concubinato, la postura jurisprudencial que había sido forjada a partir de un ejercicio de interpretación del artículo 4 del Código Civil, condiciona el vínculo consensual al cumplimiento de un conjunto de características que deben estar presentes para su configuración, a saber: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas o secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí.

7) Según se deriva del fallo impugnado la jurisdicción de alzada valoró la documentación que fue sometida a los debates, reteniendo lo siguiente: (a) María del Carmen Sánchez Mota y Manuel Ramón Lora Reyes sostuvieron una relación de hecho por más de 23 años, en la que procrearon dos hijos; (b) en virtud de la citación de fecha 27 de diciembre de 2016, de la Unidad de Atención a Víctima de Violencia Intrafamiliar de Género y Abusos Sexuales, se deriva que a partir de dicha fecha la relación fue disuelta.

8) La corte de apelación para revocar la decisión dictada en sede de primer grado, acoger la demanda primigenia y ordenar la partición de bienes, adoptó las motivaciones que se transcriben a continuación:

...que, ha sido criterio constante de esta alzada que una vez establecida la relación de hecho esta modalidad de familia se asimila a aquella

basada en el matrimonio, de ahí que la partición se regirá por la disposición del artículo 815 del Código Civil Dominicano, el cual reconoce a las partes el derecho de no permanecer en estado de indivisión, permitiéndole el derecho de accionar en partición; que el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento, proceso diseñado a desarrollarse en varias etapas, en la primera únicamente se limita a constatar las calidades de las partes y determinar el hecho que da origen a la partición como lo es la separación de la pareja, comprobar que no hay obstáculo para la partición por lo que comprobada las condiciones se ordena la partición, se designa a él o los peritos para que en su indicada calidad y previo la presentación del juramento proceda a la inspección y evaluaciones previa visita a los lugares de ubicación de los bienes y determine los valores reales e informe si dichos bienes son de cómoda división, y se auto designa el magistrado Juez, como juez comisario...

9) De la argumentación sustentada en la sentencia impugnada se advierte que la corte de apelación retuvo la existencia del concubinato entre María del Carmen Sánchez Mota y Manuel Ramón Lora Reyes, a partir de valorar únicamente que los instanciados habían procreados 2 hijos. En ese sentido era imperativo en el orden procesal retener en buen derecho si se encontraban reunidos los elementos constitutivos para la configuración de una relación consensual conforme prevalece en el marco de nuestro derecho, lo cual no ocurrió en la controversia que nos ocupa.

10) Respecto al vicio invocado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

11) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

12) Conforme a lo expuesto precedentemente se advierte que el razonamiento que asumió la alzada resulta insuficiente, en razón de que se limitó a indicar que la existencia de la relación consensual fue establecida, sin determinar los requisitos que la regulan. En tal virtud se advierte el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00250, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de diciembre de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1909

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roberto Lapaix de Jesús y compartes.
Abogado:	Lic. José Miguel Heredia.
Recurrido:	Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A.
Abogados:	Licdos. Joan Manuel Batista Molina y Ernesto Pérez Pereyra.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de

León, Miguel Severino, Jesús Javier, Amador Severino de Jesús, Demetrio Severino Javier, Florentino Lapaix Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0023707-2, 068-0013097-0, 068-0023613-2, 068-0042090-0, 068-0013246-3, 068-0013101-0, 068-0029622-7, 068-0013254-7, 068-0014561-4, 068-0023820-3, 068-0043894-4, 068-0010547-7, 068-0043894-4, todos domiciliados y residentes en el Paraje Hormigo, Villa Altagracia, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Miguel Heredia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0007786-6, con estudio profesional abierto en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3B, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A., sociedad comercial debidamente constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la autopista Duarte kilómetro 46, distrito municipal de Básima, Villa Altagracia, representada por su gerente general Horacio Lomba Pujols, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0927245-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Joan Manuel Batista Molina y Ernesto Pérez Pereyra, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1757727-0 y 001-1007730-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 306-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 25 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores ROBERTO LAPAIX DE JESÚS, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, LEÓN BRITO, JEURY SUERO DE LEÓN, MIGUEL SEVERINO, JESÚS JABIER(sic), AMADOR SEVERINO DE JESÚS, DEMETRIO SEVERINO JAVIER, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, BLAS SEVERINO DE JESÚS, SOCORRO MARIO REYES ALCÁNTARA, VÍCTOR CRUZ, Y SATURNINO POZO CASTILLO contra la sentencia civil No, 569-2019-SCIV-104, dictada en fecha 27 de marzo del 2019, por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del*

Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones civiles, y al hacerlo MODIFICA el ORDINAL PRIMERO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, por las razones expuestas, para que se lea de la siguiente manera: PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores AMADOR SEVERINO DE JESÚS, ROBERTO LAPAIX DE JESÚS, FLORENTINO LAPAIX SEVERINO, FRANCISCO HEREDIA MARRERO, MIGUEL SEVERINO, VÍCTOR CRUZ, SOCORRO MARIO REYES ALCÁNTARA y SATURNINO POZO CASTILLO contra la sociedad de comercio Consorcio Cítrico Dominicanos, S. A.; respecto de los demandantes LEÓN BRITO, JEURY SUERO DE LEÓN, JESÚS JABIER(sic), DEMETRIO SEVERINO JAVIER, BLAS SEVERINO DE JESÚS, se rechaza la demanda incoada por estos contra la empresa Consorcio Cítrico Dominicanos, S. A., por las razones expuestas. En cuanto a la demanda reconvenional interpuesta por la sociedad de comercio Consorcio Cítrico Dominicanos, S. A.; rechaza la misma por las razones expuestas, confirmándola en los demás aspectos; SEGUNDO: Compensa simple y puramente las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de noviembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de León, Miguel Severino, Jesús Javier, Amador Severino de

Jesús, Demetrio Severino Javier, Florentino Lapaix Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo y, como parte recurrida Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A, la cual fue declarada inadmisibile, al tenor de la sentencia núm. 00104, de fecha 27 de marzo de 2019; **b)** no conforme con esta decisión los otrora demandantes interpusieron recurso de apelación principal y Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A. apelación incidental; sendos recursos fueron rechazados por la corte, según la sentencia civil núm. 306-2019; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley, artículos 50, 124 y 125 del Código Procesal Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; artículo 51 de nuestra Constitución; la jurisprudencia nacional e internacional; tratados internacionales; **segundo:** falta o insuficiencia de motivos; falsa y errónea interpretación y desnaturalización del derecho; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; no ponderación de los documentos y medios de pruebas del proceso.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución. En ese sentido la parte recurrente argumenta que la alzada no podía declarar inadmisibile la demanda primigenia, en razón de que se podía desistir de manera expresa o tácita, haciéndolo en esta última modalidad al no presentar conclusiones en contra de la recurrida por ante la jurisdicción penal, en virtud de los artículos 50, 124 y 125 del Código Procesal Penal. Los tribunales ignoraron por desconocimiento la evolución que ha sufrido nuestra norma jurídica en el ámbito de la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto material por un hecho punible ejercida por toda víctima. Además, tampoco se tomó en cuenta que la demanda prevalece sobre la acción penal, independientemente del resultado por ser una acción iniciada primero, de lo que resulta que dicha acción no puede afectar a la primera demanda.

4) La sentencia contiene una exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, así como una exposición tan imprecisa de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos. La corte no da motivos para confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda con relación a Miguel Severino, Amador Severino de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo Castillo y rechazar la demanda original en cuanto a León Brito, Jeury Suero de León, Jesús Javier, Demetrio Severino Javier, Blas Severino de Jesús. En ese sentido, la corte no ponderó los documentos que le fueron sometidos y mucho menos analizó correctamente los hechos que le fueron expuestos. La alzada desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer ciertas consideraciones falsas en detrimento de la parte recurrente y del mismo proceso.

5) La parte recurrente sostiene que tanto de las sentencias de primer y segundo grado pronunciadas por la jurisdicción penal y civil, se puede comprobar que no se presentaron conclusiones en contra de la empresa Cítricos Dominicanos, sino en contra solamente del señor Julio Brache por su hecho personal y en su calidad de presidente de dicha entidad.

6) Según se deriva del fallo objetado la jurisdicción de alzada valoró la documentación sometida a los debates y retuvo lo siguiente: (a) con motivo de una querrela penal con constitución en actor civil, interpuesta por Amador Severino de Jesús, Roberto Lapaix de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Víctor Cruz, Socorro Mario Reyes Alcántara y Saturnino Pozo Castillo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la acción, en razón de que no se retuvo una falta penal ni civil contra los imputados Glennys Berenice Thomson Polonio, Martha M. Alas Rosa, Julio Brache y la entidad Consorcio Cítricos Dominicanos, S. A.; (b) no conformes con esta decisión los querellantes interpusieron un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a su vez tuvo a bien confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia.

7) En el contexto procesal expuesto, según se advierte de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada declaró inadmisibile la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Amador

Severino de Jesús, Roberto Lapaix de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Víctor Cruz, Socorro Mario Reyes Alcántara y Saturnino Pozo Castillo, en razón de que lo decidido ante la jurisdicción penal se impone al tribunal civil.

8) Conviene destacar que la regla *electa una vía non datur recursus ad alteram*, consagrada en el artículo 50 del Código Procesal Penal reglamenta: “La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable. La acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal (...). Sin embargo, la acción civil ejercida accesoriamente ante la jurisdicción penal puede ser desistida para ser reiniciada ante la jurisdicción civil”.

9) De la situación esbozada precedentemente se advierte que está prohibido desde el punto de vista de nuestro derecho que la víctima abandone la acción civil ejercida de manera principal para llevarla accesoriamente a la acción penal, pero nada impide que la víctima actúe en sentido inverso, esto es que la persona constituida en parte civil por ante el tribunal penal abandone el proceso para intentarla por ante la jurisdicción civil. El artículo 50, segunda parte, autoriza expresamente, que el actor civil puede desistir de la acción civil que ha llevado por ante la jurisdicción represiva, para que sea reiniciada ante la jurisdicción civil, lo cual se combina con el artículo 125 del mismo código, relativo a los efectos del desistimiento, que dispone que el desistimiento tácito no perjudica el ejercicio posterior de la acción civil por vía principal por ante los tribunales civiles.

10) Huelga destacar que el abandono de la vía penal para llevar la acción civil como demanda principal solamente es posible mientras no haya intervenido sentencia sobre el fondo, en tanto que en este caso pudiese suscitarse la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En ese sentido, una consecuencia que se deriva de la coexistencia de la acción penal y la acción civil es que cuando es llevada ante la jurisdicción civil esta jurisdicción no puede desconocer lo que ha estatuido el tribunal

represivo sobre la acción penal, puesto que el tribunal civil apoderado debe obligatoriamente tomar en cuenta lo decidido por los tribunales penales. Es lo que se conoce como la autoridad de la cosa juzgada de lo penal sobre lo civil, lo que significa que las sentencias pronunciadas por los tribunales represivos surten efectos plenos sobre las decisiones que posteriormente puedan dictar las jurisdicciones civiles acerca de las contestaciones relacionadas con la infracción.

11) La autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se beneficia del canon *iuris et de iure*, que se basa en una presunción de verdad irrefragable, en principio, según el artículo 1350 del Código Civil, combinado con el artículo 1351 del mismo código, que delimita el alcance de la autoridad de la cosa juzgada, como pilares básicos del ejercicio de la jurisdicción y la legitimación de las decisiones emitidas por los tribunales del orden judicial.

12) La cosa juzgada impide el quebrantamiento del principio de seguridad jurídica, uno de los pilares más importantes reconocidos universalmente, que se entiende como la certeza práctica del derecho, lo cual protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso, en tanto que si fuese posible ir en reiteradas ocasiones sobre un mismo asunto el valor de la justicia sería inalcanzable, ya que no es posible construirla sobre los cimientos de la inseguridad jurídica y de espalda al principio de predictibilidad y certeza del derecho.

13) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación al haber declarado inadmisibile la demanda primigenia respecto de Amador Severino de Jesús, Roberto Lapaix de Jesús, Florentino Lapaix Severino, Francisco Heredia Marrero, Miguel Severino, Víctor Cruz, Socorro Mario Reyes Alcántara y Saturnino Pozo Castillo, actuó conforme a derecho en tanto que la decisión penal adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que mal podría la jurisdicción de alzada desconocer e ignorar esa situación procesal en razón de que la autoridad de la cosa juzgada en lo penal produce, necesariamente, efectos sobre las contestaciones civiles que puedan presentarse ulteriormente respecto de todos aquellos puntos que han sido examinados y juzgados en el fallo emanado de la jurisdicción penal y que se relacionen directamente con el hecho constitutivo de la base común de la acción pública y de la acción civil.

14) Conforme lo precedentemente expuesto y contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Corte de Casación luego de haber hecho un juicio de legalidad de la sentencia impugnada asume como razonamiento correcto en derecho que la jurisdicción de alzada ponderó correctamente los hechos y documentos aportados al debate y le otorgó su verdadero sentido y alcance sin incurrir en las violaciones denunciadas.

15) La parte recurrente afirma que, según las sentencias dictadas en la jurisdicción penal, no se presentaron conclusiones civiles en contra de la empresa Cítricos Dominicanos, sino en contra solamente del señor Julio Brache por su hecho personal y en su calidad de presidente de dicha entidad. Sin embargo, ante esta Corte de Casación no figuran depositadas las aludidas decisiones, a fin de determinar si la corte de apelación incurrió en el vicio invocado, en tanto que no es posible que fuese derivado de la sentencia censurada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

16) En otro ámbito de la motivación la jurisdicción de alzada procedió a conocer el fondo de la demanda respecto de León Brito, Jeury Suero de León, Jesús Jabier, Demetrio Severino Javier, Blas Severino de Jesús, en razón de que estos no formaron parte del proceso penal descrito precedentemente. En esas atenciones, la corte de apelación rechazó la demanda de marras, bajo los fundamentos que se destacan a continuación:

...Que es de principio que nadie puede derivar de un hecho ilícito un derecho, que estando frente a un ilícito, el hecho de dejar vagar libremente los animales bajo su cuidado, que provocan daños en los cultivos de la demandada, y habiendo la demandada cumplido con el procedimiento establecido por la Ley No. 4984 DE SIMPLE POLICÍA del 27 día del mes marzo de 1911, no puede quedar comprometida la responsabilidad civil de la misma...

17) Conforme nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva²; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución,

e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

18) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

19) De la argumentación sustentada por el tribunal de alzada se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios respecto de León Brito, Jeury Suero de León, Jesús Jabier, Demetrio Severino Javier y Blas Severino de Jesús, se fundamentó en que para que la acción que dio origen al proceso prospere no puede ser jamás el resultado de una violación o inobservancia de la ley, en tanto que la irregularidad o ilegalidad no puede generar derechos. Esto así por haber dejado vagar libremente los animales que estaban bajo su cuidado, lo cual fue acreditado mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En esas atenciones, se advierte que la corte de apelación realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

20) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1350 y 1351 del Código Civil; 50 y 125 del Código Procesal Penal.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto, por Roberto Lapaix de Jesús, Francisco Heredia Marrero, Juan de León Brito, Jeury Suero de León, Miguel Severino Jesús Javier, Amador Severino de Jesús, Demetrio Severino, Florentino L. Severino, Blas Severino de Jesús, Socorro Mario Reyes Alcántara, Víctor Cruz y Saturnino Pozo, contra la sentencia civil núm. 306-2019, dictada en fecha 25 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Práxedes J. Castillo Báez, Ernesto Pérez Pereyra y Joan Manuel Batista Molin, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1910

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Altagracia Peralta Rozón.
Abogados:	Licdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Rafael Mora Sánchez.
Recurrido:	Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc.
Abogados:	Lic. Andrés R. Gutiérrez Pérez y Licda. Libertad Alt. Santana Liriano.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Peralta Rozón, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0269310-2, domiciliada y residente en la avenida 2 núm. 5, Buenos Aires, provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado a los Lcdos. Marcelo Rafael Peralta Rozón y Rafael Mora Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0130417-2 y 031-0195255-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella esquina General Cabrera núm. 62, tercera planta, edificio Báez Álvarez, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Dr. Delgado casi esquina avenida Independencia, segundo nivel, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc., con domicilio social en la carretera Luperón, kilómetro 3, edificio núm. 10, sector Gurabo, provincia Santiago de los Caballeros, representada por su gerente general Bienvenido Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0032354-1, domiciliado y residente en la provincia Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Andrés R. Gutiérrez Pérez y Libertad Alt. Santana Liriano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0006894-0 y 031-01719650, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle República del Líbano, edificio núm. 17, módulo 5, primera planta, sector Jardines Metropolitanos, provincia Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Jacinto Ignacio Mañón, local núm. 2, segunda planta, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00535, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: *en cuanto al fondo rechaza el recurso apelación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón contra la sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00522, dictada en fecha veintitrés (23) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo del proceso de embargo inmobiliario, a favor de la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, INC., en consecuencia, confirma*

la sentencias recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión;
Segundo: *Condena a la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón, al pago de las costas del proceso, sin ordenar su distracción.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 23 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Sonia Altagracia Peralta Rozón y, como parte recurrida la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la Cooperativa Médica de Santiago de Servicios Múltiples, Inc. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Sonia Altagracia Peralta Rozón, al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; **b)** en curso del aludido procedimiento de ejecución forzosa la actual recurrente interpuso una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, la cual fue rechazada, según la sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00446; posteriormente, fue dictada la sentencia de adjudicación, según la sentencia civil núm. 367-2019-SEEN-00522; **c)** contra ambos fallos la hoy recurrente interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte, en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00535; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuales serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos en razón de que el alegato para anular el mandamiento de pago estaba sustentado en que la hoy recurrente no recibió dicha actuación, lo cual no le permitió defenderse, en tanto la alzada no podía establecer que el aludido acto debía ser impugnado a través del procedimiento de inscripción en falsedad.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega que la alzada actuó conforme a derecho, en razón de que la actuación del ministerial fue correcta y que para impugnar dicho acto debió agotar el proceso de inscripción en falsedad.

5) La corte de apelación sustentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

...el acto marcado con el No. 1147-2019, de fecha 16 de mayo del 2016, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, cumple con todos los requisitos exigidos en la ley, siendo debidamente intimada la deudora, señora Sonia Altagracia Peralta Rozón, en su domicilio. Que mediante el acto No. 662/2019 de fecha 8 de julio del 2019, del ministerial Juan Ramón Lora, demando de manera incidental la nulidad del referido mandamiento de pago, que fue fallado mediante la sentencia civil 367-2019-SSEN-00446 (sic), la cual fue leída previa a la lectura del pliego de condiciones. Estableciendo el Juez- *a qua* como fundamento de su decisión lo siguiente: “el mandamiento de pago realizado mediante acto No. 1147/2019 de fecha 16 de mayo del 2019, del ministerial Bernardo Antonio García Familia, fue notificado a la deudora Sonia Altagracia Peralta Rozón (demandante incidental) en la calle 2, numero 5, del sector Buenos Aires, de esta ciudad de Santiago, en manos de Sarah Espinal, quien dijo ser empleada de la requerida Sonia Altagracia Peralta Rozón, que teniendo fe pública el ministerial actuante y no habiendo sido cuestionado el contenido del acto de alguacil mediante el procedimiento establecido por la ley, dicho acto ha de ser tenido como bueno y válido...

6) En cuanto a la noción de desnaturalización de los hechos y documentos, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales de fondo incurren en la vulneración enunciada cuando a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Según resulta del fallo impugnado la contestación original concernía a una demanda incidental de embargo inmobiliario, interpuesta por la recurrente en el curso de expropiación forzosa perseguido por la entidad recurrida, fundamentado en que el mandamiento de pago que constituía el preludio de la ejecución no le fue notificado.

8) La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo analizó los documentos aportados durante la instrucción de la causa, especialmente el acto núm. 1147-2019, de fecha 16 de mayo de 2019, contentivo del mandamiento de pago cuya nulidad se perseguía. A partir de la valoración de la aludida pieza probatoria los jueces de fondo constataron, que la notificación a Sonia Altagracia Peralta Rozón fue realizada en su domicilio en la calle 2 núm. 5, sector Buenos Aires, provincia Santiago de los Caballeros, en manos de Sarah Espinal, quien dijo ser empleada de la señora. Igualmente, dicho tribunal retuvo que el aludido acto procesal no fue objeto de inscripción en falsedad.

9) De lo precedentemente esbozado se advierte que la jurisdicción de alzada rechazó el recurso apelación interpuesto por la hoy recurrente, fundamentada en que la apelante no demostró que el mandamiento de pago impugnado estuviera afectado de la irregularidad denunciada, en el sentido de que las menciones plasmadas por el alguacil no fueran veraces y efectivamente realizadas, en el entendido de que el ministerial actuando al amparo del mandato que le concede la ley hizo constar que se trasladó al domicilio de Sonia Altagracia Peralta Rozón y que el acto fue recibido por quien dijo ser su empleada. En consonancia con lo expuesto las actuaciones del ministerial se encuentran investidas de una presunción de veracidad absoluta hasta inscripción en falsedad.

10) Conforme lo expuesto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada en modo alguno desnaturalizó las pretensiones de la otrora apelante, sino que a partir de su valoración otorgó en buen derecho el razonamiento que merecía, sin haberse apartado de la legalidad, en tanto determinó que Sonia Altagracia Peralta Rozón no

realizó el procedimiento de ley para los casos en que se pretende refutar las afirmaciones derivadas de un acto auténtico, suscrita por un oficial público en el ejercicio de sus funciones, las cuales resultan de un mandato expreso de la ley. Por consiguiente, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

11) En cuanto al medio relativo a que el acto contentivo de mandamiento de pago no se encontraba depositado en el expediente. Conviene destacar que la corte de apelación retuvo que el aludido acto fue aportado, en ocasión de la instrucción, así como también consta en el proceso que culminó con la sentencia de adjudicación. En esas atenciones, procede desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

12) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sonia Altagracia Peralta Rozón, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00535, dictada en fecha 11 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Andrés R. Gutiérrez Pérez y Libertad Alt. Santana Liriano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1911

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Dominicana de Seguros S.A.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurridos:	Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Yanilsa Valdez Díaz y Concepción Liriano Ulloa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Seguros S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 101-00581-5, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su presidente Ramon Molina Cáceres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, representada por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con domicilio profesional abierto ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 302, segundo piso, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0055839-8 y 402-1581737-6, respectivamente, el primero domiciliado y residente en sector Libertad, casa núm. 3, núm. 87, municipio y provincia Santiago, el segundo en la calle núm. 3, casa núm. 9, ensanche Bermudez, municipio y provincia Santiago; así como también la entidad Empresa AP Motors SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su presidente, Adrián E. Pérez Espailat, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0035117-6, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yanilva Valdez Díaz y Concepción Liriano Ulloa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 047-0104018-2 y 087-0009280-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Monseñor Panal esquina calle Las Carreras núm. 7, edificio Sanmer, segundo nivel, municipio y provincia La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00261, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurridas, por falta de concluir. Segundo: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia civil No. 366- 2019-SS-01740 emitida en fecha 27 del mes de noviembre del año 2019, por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual presentada por A.P. Motors, S.R.L., Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez, por ajustarse a las normas procesales vigentes. Tercero: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación, Modifica el ordinal segundo de la decisión, en consecuencia, Ordena a la parte recurrente ejecutar las obligaciones puestas a su cargo, mediante el contrato de Póliza de Seguro No. 02-AUP-455826, de fecha 03 de noviembre del año 2017, a favor de las partes recurridas y Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. Cuarto: Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas. Quinto: Comisiona al ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a notificar la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros S.A., y como parte recurrida Fausto Manuel Collado Paulino, Rafael Augusto Mejía Rodríguez y Empresa AP Motors SRL. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)**

el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Fausto Manuel Collado Paulino, Rafael Augusto Mejía Rodríguez y Empresa AP Motors SRL en contra de Compañía Dominicana de Seguros S.A., la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-01740, de fecha 27 de noviembre de 2019, que condenó a la parte demandada al pago de la liquidación por estado del vehículo accidentado; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue modificada por la corte *a qua*, que condenó a la parte apelante a ejecutar las obligaciones puestas a su cargo mediante el contrato de póliza suscrito y confirmó en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en la parte conclusiva de su memorial de defensa, de la lectura de los argumentos planteados en el referido escrito no se advierte que dicha parte esbozara en qué consiste su pedimento. En esas atenciones por tratarse de una pretensión incidental que carece de desarrollo expositivo en cuanto a la reglas que gobiernan esa institución procesal, procede desestimarlos valiéndose de la deliberación

3) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil por la falta de fundamentación y la falta de motivación cierta y valedera de la sentencia, contradicción entre la motivación y lo decidido por la desnaturalización de los hechos y los medios de pruebas, violación a las reglas de orden público, a las garantías de los derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 numerales 7, 9 y 10 de la Constitución de la República, violación a las disposiciones de los artículos 40, 42, 44, 49, 105, 106 y 133 que forman parte de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; **b)** desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas y contradicción entre la motivación de la sentencia y lo establecido en el dispositivo o fallo y contradicción con sentencia de la suprema corte de justicia y error en la determinación de los hechos y; **c)** desnaturalización de los hechos por la falta y omisión de estatuir, contradicción entre la sentencia de la corte *a qua* en cuanto lo decidido con sentencia de referencia jurisprudencial de la suprema corte de justicia.

4) La parte recurrida defiende la sentencia de la corte *a qua* de manera general y sin puntualizar en los medios planteados, sobre la base de que dicha decisión no incurre en las violaciones enunciadas, en tanto que la corte de apelación hizo una buena administración de justicia.

5) En el desarrollo del primer aspecto del medio planteado la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al rechazar la excepción de nulidad del acto núm. 72-2020, contentivo de notificación de sentencia de primer grado, argumentando que dicho acto tenía una doble función procesal de notificación de sentencia y mandamiento de pago, sobre la base de una decisión que no es irrevocable ni definitiva, en efecto, al tratarse de un mandamiento de pago que no está fundamentado en un título ejecutorio, procedía declarar la nulidad de dicho acto procesal.

6) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

14.- En lo atinente a que se pronuncie la nulidad del acto No. 72/2020 de fecha 7 de agosto del 2020, del ministerial José Luis Ayala de la Cruz, contentivo de la notificación de la sentencia objeto de este recurso, ... con relación a la nulidad del referido acto por contener mandamiento de pago sin la decisión ser firme, dicho medio resulta improcedente, dado que una parte condenada puede ejecutar una decisión judicial de manera voluntaria, sin esperar que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; a que en todo caso, el mandamiento de pago no forma parte de un proceso verbal de embargo, sino que es un preámbulo a una vía de ejecución.

7) Es pertinente retener que una vez planteada la excepción de nulidad, fundamentada en que el acto de notificación de la sentencia de primer grado contenía un mandamiento de pago irregular, era obligación de la alzada valorar la procedencia del medio planteado. En ese sentido, la corte retuvo que no procedía acoger la pretensión de nulidad, en razón de la posibilidad de ejecución voluntaria que existe en favor del condenado, que permite al deudor cumplir con su obligación de manera espontánea en provecho de su acreedor, por disposición de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil.

8) Cabe retener que la decisión dictada por la alzada, desde el punto de vista de su mandato dispositivo fue correcta en derecho, tomando en

cuenta la dimensión de la solución adoptada, sin embargo, procede que esta Corte de Casación actuando a la luz de la técnica denominada como sustitución de motivos, derive que al retener el rechazo de la excepción planteada, como lo asumió la jurisdicción de alzada de que la argumentación debió ser formulada en la dirección de que su fundamentación no era por la posibilidad de una ejecución voluntaria, sino sobre la base de que era improcedente la nulidad total de un acto de naturaleza mixta cuando la vinculación de su contenido, con relación al proceso conocido por la corte, solo alcanzaba la notificación de la sentencia de primer grado, lo que justificaba que la corte de apelación rechazara la excepción de nulidad planteada y conociera el fondo de la demanda primigenia, como en efecto acaeció.

9) La técnica de sustitución de motivos consiste en reemplazar los argumentos equivocados, contenidos en una sentencia que, aun siendo correcta en cuanto a lo que resuelve su dispositivo, es pertinente fortalecerla, a fin de hacer constar los fundamentos de puro derecho, lo cual permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión adoptada es correcta en derecho, como se advierte en este caso. En puridad, la figura procesal aludida en tanto que utilidad y sentido de pertinencia consiste en descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación en la que se puede inferir que lo bien fundado sea incierto, la cual puede ser suplida de oficio.

10) En consonancia con la situación procesal descrita, es pertinente destacar que los actos procesales de naturaleza mixta, es decir, aquellos cuyo contenido concierne a varias actuaciones jurídicas tendentes a causar distintos efectos procesales entre las partes envueltas, deben ser evaluados por los jueces de fondo tomando en cuenta el alcance y los parámetros propios de la situación que lo vincula al juicio y la dimensión de cada uno de sus requerimientos y consecuencias.

11) En el caso que nos ocupa, el acto procesal contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago solo puede ser evaluado en base a los aspectos relacionados a los efectos jurídicos concernientes al apoderamiento de la corte de apelación, tomando en consideración que la parte relativa a la notificación del fallo dictado en primer grado tiene como fundamento procesal hacer iniciar el cómputo del plazo para el ejercicio de las vías recursivas, hecho este que nada tiene que ver con el

aspecto de ejecución del mandamiento de pago que también estaba contenido en el mismo documento. Por tanto, mal haría la corte de apelación al acoger una excepción de nulidad de la notificación de una sentencia impugnada, fundamentada en que el mandamiento de pago contenido en el mismo acto fue realizado en ausencia de un título ejecutorio.

12) Conforme a la situación procesal esbozada, el fundamento de la excepción de nulidad planteada carece de toda relevancia en cuando a la sentencia como acto jurisdiccional, en tanto que se trata de un razonamiento vinculado a las vías de ejecución, cuya nulidad debe ser perseguida mediante la acción principal correspondiente a tales propósitos, lo que justificaba que la corte de apelación procediera a rechazar el pedimento planteado, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de examen.

13) En otros aspectos del primer medio y en el segundo aspecto del tercero, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente plantea que la alzada incurrió en una omisión de estatuir y falta de motivación con relación a la nulidad de la sentencia de primer grado y a la inadmisibilidad en lo relativo a que la parte demandante primigenia no agotó el proceso de arbitraje obligatorio, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, que establecen que antes de cualquier demanda en contra de una compañía aseguradora debe agotarse dicho proceso de arbitraje con el asegurado.

14) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Fausto Manuel Collado Paulino, Rafael Augusto Mejía Rodríguez y Empresa AP Motors SRL, sobre la base de que la demandada primigenia incumplió con las disposiciones contenidas en la póliza suscrita, con relación a cumplir con su obligación de reparación del vehículo asegurado y los daños irrogados en ocasión del accidente de circulación vial acaecido. En ese sentido, la parte hoy recurrente sostiene que la demanda interpuesta era inadmisibile por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 105, 106 y 109 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que establece un procedimiento previo como requisito de admisibilidad para la interposición de la acción; por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, verifique si la alzada incurrió en los vicios enunciados al emitir su decisión.

15) Los artículos 105 y 106 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, disponen sucesivamente lo siguiente:

Artículo 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza. Artículo 106.- Si existiere alguna diferencia entre el asegurado y la compañía aseguradora, la misma será resuelta mediante el procedimiento de arbitraje siguiente: La decisión acerca de la diferencia quedará sometida, independientemente de cualquier otra cuestión, a una persona calificada que tendrá la calidad de árbitro, nombrado por escrito por ambas partes, dentro de un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la comprobación del desacuerdo. Cuando éstas no estén de acuerdo sobre la designación de un árbitro único, nombrarán por escrito un árbitro por cada parte. Esta designación deberá hacerse en el plazo de un (1) mes a partir del día en que una de las dos partes haya requerido a la otra con dicho objeto. Una vez nombrados los dos árbitros y éstos no estuvieren de acuerdo en su apreciación sobre el o los puntos de discrepancia, las partes nombrarán por escrito un tercer árbitro, en un plazo no mayor de quince (15) días, con igual calificación que los anteriormente seleccionados por ellas, quien presidirá los debates y conjuntamente con los demás tomará la decisión por mayoría y redactará el laudo comprobatorio de la misma.

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, el vicio de omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente, por las partes, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

17) Según se retiene de la sentencia impugnada el otrora apelante – hoy recurrente– sustentaba en sede de alzada que la demanda primigenia debió ser declarada inadmisibile por disposición de los artículos 105, 106 y 109 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en tanto que establece que la aseguradora y el asegurado deben agotar un procedimiento previo de arbitraje antes de incoar cualquier acción en justicia. La jurisdicción

de alzada rechazó este planteamiento en el sentido de que: *Tal y como expresan los textos de referencia, se establecen unos requisitos previos al apoderamiento de los tribunales, con motivo de la ejecución de un contrato de seguro por la ocurrencia de un siniestro, lo cual evidentemente constituye una limitación importante al derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales. [...] Por tanto, procede rechazar el agravio formulado por la parte recurrente en esa dirección, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que condiciona toda acción en justicia, a que se realice, previamente, un arbitraje y al levantamiento de un acta de no conciliación por ante la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.*

18) De la motivación precedentemente expuesta, se advierte que la corte de apelación actuó correctamente en buen derecho, al responder el planteamiento de la otrora apelante, hoy recurrente en tanto que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva, sino que se impone es que las pretensiones de las partes se sometan al debate, se discutan y se decidan de forma razonada, como en efecto juzgó la alzada, lo cual es cónsono con el principio de justicia rogada.

19) Cabe destacar que el arbitraje, como mecanismo de resolución alterna de conflictos, tiene el objetivo de lograr, sin necesidad de intervención judicial y al tenor de un proceso pacífico, la solución de los diferendos suscitados entre las partes de manera expedita y sin las incidencias procesales propias de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, es pertinente advertir que se trata de una vía de derecho que debe surgir del consentimiento libérrimo de las partes y en un contexto de igualdad en virtud de que el principio de la autonomía de voluntad permite que estas regulen libremente sus relaciones jurídicas, por lo que no hay obstáculos para que las mismas sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral, lo que implica la renuncia a la vía jurisdiccional ordinaria, si así lo entienden pertinente.

20) Es preciso señalar, como cuestión relevante desde el punto de vista procesal que ha sido juzgado por esta Corte de casación que las disposiciones legales antes citadas realmente persiguen, en lugar de un arbitraje propiamente dicho, una forma de avenencia que pueda facilitar la solución del conflicto entre las partes, al tenor de un sistema de

peritaje que permita la evaluación del daño sufrido con la intervención de profesionales habilitados para tales propósitos. En esas atenciones desde la perspectiva de su interpretación racional, el referido mecanismo debe ser asumido como una herramienta útil a fin de resolver la controversia entre el asegurado y el y la aseguradora. La derivación de una sanción de inadmisión cuando no se agotare el referido mecanismo no se corresponde con el principio de acceso libre a la justicia, concebido tanto en la constitución como en derecho de la convencionalidad, lo cual deriva en que la alzada tuvo a bien juzgar correctamente pretensión, en tal virtud procede desestimar los aspectos objeto de examen.

21) En el cuarto aspecto del primer medio planteado la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es violatoria al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que carece de una motivación cierta y valedera al no establecer en su sentencia una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho con los fundamentos y motivaciones que justifiquen y sostengan el rechazo del recurso de apelación y establezcan una indemnización tan elevada.

22) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

11.- Tal y como expresan los textos de referencia, se establecen unos requisitos previos al apoderamiento de los tribunales, con motivo de la ejecución de un contrato de seguro por la ocurrencia de un siniestro, lo cual evidentemente constituye una limitación importante al derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales. [...] 13.- Por tanto, procede rechazar el agravio formulado por la parte recurrente en esa dirección, por constituir un obstáculo al derecho fundamental de acceso a la justicia, toda vez que condiciona toda acción en justicia, a que se realice, previamente, un arbitraje y al levantamiento de un acta de no conciliación por ante la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. 14.- En lo atinente a que se pronuncie la nulidad del acto No. 72/2020 de fecha 7 de agosto del 2020, del ministerial José Luis Ayala de la Cruz, contentivo de la notificación de la sentencia objeto de este recurso, resulta que la misma no fue rendida en defecto, ni se reputa contradictoria, para que acorde con el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, se le indique el plazo de la oposición o de la apelación, previstos en los artículos 157 y 443 del indicado código; con relación a la nulidad del referido

acto por contener mandamiento de pago sin la decisión ser firme, dicho medio resulta improcedente, dado que una parte condenada puede ejecutar una decisión judicial de manera voluntaria, sin esperar que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; a que en todo caso, el mandamiento de pago no forma parte de un proceso verbal de embargo, sino que es un preámbulo a una vía de ejecución. 15.- Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada motivación, sin embargo, al ordenar la reparación de los daños experimentados por el vehículo ya descrito a liquidar por estado, excluyendo a los codemandantes, Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez, cometió una omisión que se hace necesario enmendar, en virtud del efecto devolutivo del recurso.

23) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

24) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

25) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación, luego de una detallada relación de los hechos y una ponderación de los elementos probatorios aportados, se fundamentó en la improcedencia de los aspectos planteados por la apelante en su recurso, específicamente con relación a la inadmisión de la demanda por no agotarse el proceso previo de arbitraje consignado en la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, así como también los aspectos relacionados con la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado. En tal virtud, no se retienen las violaciones alegadas en el medio de casación objeto de examen, por lo que procede desestimarlos.

26) De la lectura de un aspecto del primer medio y del segundo medio, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación incurrió en desnaturalización de los hechos y de los documentos al emitir su decisión sin tomar en cuenta que la póliza de seguros excluye de su cobertura y no cubre los perjuicios, pérdidas o daños que se produzcan cuando el vehículo asegurado se destine a un uso distinto al que fue pactado, como enseñanza de conducción, transporte de escolares o alquiler, a menos que dicha póliza se realizara específicamente para esos fines. En este caso, según se verifica del contrato de póliza suscrito, el vehículo accidentado estaba destinado a uso privado mientras que se le daba un uso público, específicamente como taxista, hecho este que debió ser tomado en cuenta por los jueces de la alzada para emitir su decisión.

27) Conviene resaltar que la desnaturalización como violación procesal conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

28) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el vicio procesal de desnaturalización debe ser invocado expresamente en el memorial de casación y acompañarlo con la pieza argüida en desnaturalización, toda vez que dicho requisito tiene por fin poner en condiciones a esta Suprema Corte de Justicia de apreciar la claridad o ambigüedad bajo la cual fue interpretado el acto, lo que no sucedió en el caso en cuestión, ya que no figura depositado en el expediente abierto a propósito de este recurso de casación el contrato de póliza de seguro núm. 02-AUP-455826 de fecha 3 de noviembre de 2021, lo que impide a esta Corte de Casación valorar la certidumbre de dicho alegato, puesto que de la revisión del fallo criticado no se advierte el vicio procesal denunciado, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

29) En cuanto a que la alzada omitió referirse pedimentos que le fueron debidamente planteados, tales como lo relativo al monto del deducible o deducción del 2.5% que debe pagar el asegurado al momento de reclamar las obligaciones de la póliza, la depreciación acumulada del vehículo accidentado y a que el automóvil asegurado fue utilizado con un fin distinto al establecido en la póliza, lo que denota que la corte de apelación no retuvo en su decisión las implicaciones reales de la demanda y del accidente.

30) El proceso que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la parte recurrente, por medio de la cual pretendían la ejecución del contrato de póliza suscrito para reparar los daños irrogados producto del accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo asegurado. En efecto, la corte *a qua*, mediante sentencia hoy impugnada, ordenó la ejecución del contrato de póliza de seguro núm. 02-AUP-455826, de fecha 03 de noviembre del año 2017, en favor de los hoy recurridos.

31) Con relación al vicio planteado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no están obligados a referirse a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sobre todo cuando los motivos adoptados en la decisión responden implícita o explícitamente los medios que se invocan, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, pues el razonamiento de la alzada al ordenar la ejecución del contrato de póliza, conforme a lo expuesto anteriormente, es correcto en derecho como presupuesto de legalidad para desestimar las pretensiones

invocadas por la parte recurrente; de manera que no se aprecia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los aspectos objeto de examen..

32) En el tercer aspecto del medio ponderado, la parte hoy recurrente desarrolla que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al fallar, de la manera en que lo hizo, sin tomar en cuenta que los demandantes primigenios se limitaron a plantear responsabilidades pecuniarias con relación al pago de la póliza sin demostrar el presunto incumplimiento de la parte demandada.

33) Del contexto de las disposiciones legales enunciadas se infiere, en lo que aquí se discute, que en la acción en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios fundamentada en el hecho de que la compañía aseguradora faltara a la obligación de reparación consagrada en la póliza le corresponde al asegurado demostrar, desde el punto de vista del rol probatorio, que existe una obligación y el modo en que la prestación ha sido insatisfecha. En ese orden, la postura de la parte recurrente se basa en el sentido de que los recurridos debieron demostrar el incumplimiento de la entidad Compañía Dominicana de Seguros S.A.

34) La indicada postura bien podría ser válida en el ámbito de lo que en relaciones jurídicas se denomina la prueba del hecho negativo, lo cual reviste carácter excepcional, puesto que consiste en que a partir de un hecho positivo invocado por quien impulsa una acción, corresponde al demandado hacer la prueba negativa, es decir, lo contrario al evento positivo. En el ámbito de la jurisprudencia de esta Corte de casación ha sido juzgado, en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, le corresponde a la parte demandada acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos.

35) En el caso que nos ocupa, la corte *a qua*, en ejercicio de sus facultades soberanas en la administración y valoración de las pruebas, retuvo que los actuales recurridos probaron los presupuestos válidos para la procedencia de la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, según el contrato de póliza de seguro que le fue aportado, que da cuenta de que la entidad Compañía Dominicana de Seguros S.A., tenía una cobertura vigente para asegurar el riesgo del vehículo accidentado, con lo cual quedó acreditada la obligación de dicha

entidad de cumplir con las disposiciones contenidas en la convención pactada, hecho este que, según se deriva de la sentencia de la corte, no fue demostrado en justicia, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen.

36) En el desarrollo del tercer medio planteado la recurrente invoca que la corte *a qua* incurrió en violación a los artículos 131 y 133 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en tanto que condenó a la compañía aseguradora fuera de los límites de la póliza a pesar de que la ley prohíbe de manera expresa las condenas hechas de manera directa en contra de dichas entidades. Además, aduce que la alzada, al confirmar la sentencia de primer grado, hizo uso de los términos ambiguos “hasta y monto” para establecer que la condena era “hasta el monto de la póliza”, cuando lo correcto es que la compañía aseguradora es responsable de realizar los pagos dentro de los límites de la póliza, incluyendo en esta expresión la cuantía de las costas del proceso, tal y como lo expresa la norma legal citada.

37) El artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana reglamenta que: *Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.*

38) Conforme a la disposición legislativa citada, en lo que se refiere a la condenación a la aseguradora al pago de las costas procesales, conviene retener que ciertamente el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado. Ha sido al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

39) De la sentencia impugnada se advierte que la compañía aseguradora fue condenada de manera directa dentro de los límites de la póliza suscrita; sin embargo, la postura asumida por la corte en nada violenta lo dispuesto por la norma vigente, por cuanto el apoderamiento de la jurisdicción de alzada se trató de un recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Seguros S.A., en ocasión de una acción iniciada en su contra por incumplimiento de póliza. En esas atenciones no se trata de un encausamiento a dicha entidad para que le sea oponible la decisión, sino que, se trataba de una acción en la que actuaba en calidad de demandada, por tanto, asumió un papel activo en el proceso, invocando medios de defensa contra la decisión apelada al ejercer en su propio provecho la vía de recurso enunciada, en cuyo caso la naturaleza misma del proceso no puede prohibir que pueda ser condenada de manera directa. Por consiguiente, la alza no incurrió en el vicio de legalidad invocado al condenar a dicha parte al cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de póliza, así como al pago de las costas del procedimiento, es que en ese caso se trata de que fue una parte sucumbiente.

40) En lo que respecta a la terminología correcta a utilizar, se advierte del fallo criticado que la corte asumió la siguiente motivación: *22.- Que en cuanto al uso de la expresión de que la sentencia es común hasta el monto de la póliza, no altera en forma alguna el alcance de las obligaciones que pesan sobre la aseguradora, a quien por mandato legal, una vez puesta en causa y siendo condenado el asegurado, le corresponde practicar los pagos dentro de los límites de la póliza (artículos 131 y 133 de la ley 146-02), lo cual incluye las costas del proceso (artículos 120.b y 131 de la misma ley), lo que no queda ampliado, ni modificado por las expresiones contenidas en la sentencia examinada, por lo que procede rechazar tales argumentos.*

41) De lo anterior se deriva que, en esencia, tanto el término “hasta el monto de la póliza” como “dentro de los límites de la póliza” se debe entender como similares, pues lo que es cierto es que no debe “exceder los límites de la póliza”. En ese sentido, se advierte que la jurisdicción de alza valoró la documentación aportada en ocasión de la instrucción del proceso, de la cual retuvo que conforme al acta de tránsito y al contrato de póliza aportado el siniestro ocurrió mientras estaba vigente la relación contractual entre la compañía aseguradora y el asegurado, de lo que se

deriva que la corte *a qua* no incurrió en la infracción procesal invocada, en tanto que falló conforme a derecho, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. dentro de los límites que alcanza la póliza suscrita.

42) Conforme la situación expuesta se deriva incontestablemente que la utilización de los términos aludidos, aunque tratasen de un error material, que no sucede en el caso que nos ocupa, no es de trascendencia relevante en la afectación de la sentencia impugnada que gravite en vicios de legalidad alguno que amerite que esta Corte de Casación anule la decisión de marras, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

43) La parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una motivación errónea al rechazar la excepción de nulidad del acto de notificación de sentencia de primer grado, fundamentada en que dicho documento no contenía expreso el plazo de apelación que debe tener todo acto de notificación de sentencia; en ese sentido, el hecho de que la corte desestimara dicho pedimento sobre la base de que la sentencia notificada no fue pronunciada en defecto ni se reputaba contradictoria, constituye una mala aplicación del derecho que hace anulable dicha decisión.

44) Sobre el vicio denunciado, cabe retener que en el régimen de notificación de las sentencias rigen las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil cuando la sentencia fuere contradictoria, que concierne al sistema de derecho común. Sin embargo, cuando se trata de una sentencia en defecto o reputada contradictoria por disposición de la ley, aplica el artículo 156 del citado código, lo cual según invoca la parte recurrente debió ser ponderado por la alzada como un requisito que debió cumplirse en el acto de notificación de sentencia de primer grado.

45) Conforme a la situación procesal expuesta, en este caso mal podría ser extensivo el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, sin vulnerar el principio de legalidad formal que consagra el artículo 40.15 de la Constitución, en el entendido de que, tal y como motivó la alzada, el régimen de la sentencia en defecto o reputada contradictoria se le aplica un orden normativo diferente.

46) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación tomó en consideración que la decisión apelada no se trató de un fallo rendido en defecto sino dictado de manera contradictoria, por lo tanto, las formalidades exigidas por el referido artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, mal podrían aplicar como régimen procesal de motivación de la sentencia.

47) Según lo precedentemente expuesto y contrario a lo invocado por la recurrente, la corte de apelación hizo una correcta aplicación del derecho al retener que el hecho de que los demandantes primigenios no hayan indicado en el acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado el plazo del que disponía la parte hoy recurrente para impugnar dicho fallo, no constituye un motivo que dé lugar a la nulidad de la actuación, por lo que procede desestimar el aspecto planteado en ese sentido.

48) En el cuarto aspecto del segundo medio la parte recurrente alega que la corte de apelación incurrió en una mala aplicación del derecho al modificar la sentencia recurrida para otorgar una indemnización en favor de la parte apelada y en perjuicio de la parte hoy recurrente otrora apelante, en tanto que dicha situación genera un perjuicio a la parte que interpuso el recurso, lo que constituye un vicio de legalidad que hace anulable la decisión dictada.

49) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

15.- Contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada motivación, sin embargo, al ordenar la reparación de los daños experimentados por el vehículo ya descrito a liquidar por estado, excluyendo a los co demandantes, Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez, cometió una omisión que se hace necesario enmendar, en virtud del efecto devolutivo del recurso. 16.- Conforme a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil: "Záí convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe ". 17.- Con su demanda inicial, las partes demandantes-recurridas procuran la ejecución del contrato de póliza referido, de cuyo examen se ha podido constatar que misma fue endosada a favor de AP Motors, S.R.L., y que cubría, entre otros riesgos,

la colisión y vuelco del vehículo asegurado, responsabilidad civil a más de un pasajero y riesgos al conductor. 18.- Así las cosas, habiendo ocurrido el riesgo asegurado dentro del período de vigencia de la póliza, la Dominicana de Seguros, S. R. L., debe ejecutar el contrato de póliza a favor de AP Motors, S.R.L., beneficiaria de la póliza, y de los señores Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez, por resultar lesionados a causa del accidente.

50) En cuanto al medio relativo a la violación al principio jurídico admitido en nuestro derecho de reforma en peor o *non reformatio in peius* ha sido juzgado que se trata de una regla sustantiva del debido proceso contenida en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución, que implica la imposibilidad, para el órgano de apelación, de agravar la suerte del apelante con su propio recurso.

51) La aplicación de la reforma en peor o peyorativa, como también se le conoce, formula una regla negativa para el tribunal para el momento en que resuelva el recurso, toda vez que no puede agravar la situación del recurrente con relación a la sentencia recurrida, a consecuencia –exclusivamente– del ejercicio de su propio recurso; pudiendo, por el contrario, modificarla en un sentido más favorable para este o cuando menos conservando la inicialmente impuesta.

52) La situación procesal planteada objeto de contestación versa en el sentido de que la sentencia de primer grado contenía disposiciones desfavorables para la parte demandada primigenia, la cual interpuso recurso de apelación con el objetivo de hacerla reformar en la medida de sus intereses. En ese sentido, la alzada rechazó el recurso interpuesto la hoy recurrente, tendente a la revocación de la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia y el rechazo de la demanda inicial.

53) No obstante lo anterior, la alzada encontró otros méritos en el reclamo realizado en sede de primera instancia por los demandantes primigenios, hoy recurridos, por lo que procedió a modificar lo relativo al rechazo de la indemnización solicitada por Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez, en el sentido de que la condenación impuesta solo abordaba la liquidación por estado del vehículo accidentado, es decir, otorgó una indemnización que beneficiaba también a los codemandantes.

54) De la situación expuesta se advierte que ante el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación, la Compañía Dominicana de Seguros S.A. en su entonces condición de apelante no podía ser perjudicada en ocasión de su propio recurso, lo que sucedió en la forma en que se reformó el fallo del tribunal de primer grado, en razón de que la jurisdicción *a qua* al modificar la decisión apelada al ordenar la ejecución del contrato de póliza en favor de los codemandantes, Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez, la colocó en una situación peor que aquella en que quedaba situada con el rechazamiento del recurso de apelación ejercido; que al razonar en ese contexto se advierte la existencia de la violación denunciada.

55) En ese tenor, aunque la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada el medio analizado solo influye en la anulación de aquello que empeoró su situación en ocasión a su propio recurso; es decir, en lo relativo a la condenación a la ejecución del contrato de póliza de seguro en favor de Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez; por lo tanto, procede casar parcialmente el fallo criticado en cuanto a dicho aspecto y desestimar en los demás aspectos el recurso que nos ocupa.

56) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, artículos 1134, 1135 y 1315 del Código Civil; 68, 69, 141 y 156 del Código de Procedimiento Civil; 105, 106, 109 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente por vía de supresión y sin envío, el numeral tercero del dispositivo de la sentencia civil núm. 1497-2021-SS-00261, dictada en fecha 30 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en lo relativo al alcance de la condena en favor de los correcurridos Fausto Manuel Collado Paulino y Rafael Augusto Mejía Rodríguez, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1912

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mar Celeste SRL.
Abogado:	Lic. Lenny Moisés Ochoa Caro.
Recurrido:	Jorge Luis González.
Abogado:	Lic. Wagner Radhamés Feliz Valera.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mar Celeste SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las le-yes de la República Dominicana, matriculada en el Registro Nacional del

Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-31-24658-3, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Luis Amiama Tió núm. 108, Noip Plaza, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representada por Ricardo Luis Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-00124976-2, domiciliado en la calle Luis Amiama Tió núm. 108, Noip Plaza, municipio y provincia San Pedro de Macorís, representado por el Lcdo. Lenny Moisés Ochoa Caro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0115754-7, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal núm. 46, esquina Bernardino Castillo, apto. núm. 5, primer nivel, municipio y provincia San Pedro de Macorís, con domicilio *ad hoc* ubicado en la av. 27 de febrero núm. 54, edificio Galerías Comerciales, suite 401, cuarto piso, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Jorge Luis González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0076649-4, domiciliado y residente en la calle Tercera núm. 14, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wagner Radhamés Feliz Valera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0007704-8, con estudio profesional abierto en la calle Cuarta núm. 22, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Nicolas de Ovando núm. 386, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00042, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acogiendo como bueno y valido el recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la forma, por haber sido diligenciado en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 339-2019-SEEN-00704, fechada el día 04 de diciembre del 2019, dimanada de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por todos los motivos dados en las glosas que preceden. Tercero: Condenando al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Lic. Wagner Radhamés Feliz Valera.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 15 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 19 de mayo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mar Celeste SRL, y como parte recurrida Jorge Luis González Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda, titulada por las partes y en sedes de fondos como entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Jorge Luis González en contra de Mar Celeste SRL, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00704, de fecha 4 de diciembre de 2019, que ordenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$600,000.00 más un 1% mensual de interés judicial; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **a)** violación al debido proceso y contradicción de motivos; **b)** violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia y; **c)** falta de motivación.

3) En el desarrollo de los medios de casación planteados, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene,

en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al motivar que los argumentos presentados por la demandada primigenia en sede de alzada no tenían ningún sustento probatorio que los avale, de lo que se desprende que los jueces del fondo no valoraron los documentos aportados por la parte hoy recurrente, lo que constituye una violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, así como una contradicción con el criterio jurisprudencial aplicable a la materia. Además, sostiene que la corte de apelación debió ponderar los elementos de prueba aportados y establecer los motivos de por qué acogía y descartaba cada uno de ellos, de manera que quede legitimada la decisión y no se incurra en una arbitrariedad.

4) Del examen de los medios de casación enunciados se advierte que, si bien la recurrente sustenta como infracción procesal la violación al debido proceso, contradicción de motivos y violación al precedente jurisprudencial, en el contexto de la base argumentativa en que se sustenta dicho medio se corresponde con la falta de ponderación de documentos, por lo que se dará respuesta a los medios planteados en base a su desarrollo.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la alzada retuvo en esencia para adoptar el razonamiento que los documentos aportados por las partes conforme a los inventarios de fechas 13 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020 fueron los que sirvieron de base a la solución de la controversia. En ese sentido igualmente aduce que la parte hoy recurrente no aportó ninguna prueba documental diferente a la que fueron objeto de examen sometida a los debates, que tampoco solicitaron medida de instrucción para producir prueba a fin de establecer la veracidad de sus pretensiones.

6) La jurisdicción *a qua* para confirmar la sentencia impugnada hizo suyas las motivaciones del tribunal de primer grado, y emitió las propias en el sentido siguiente:

3.- De las piezas que integran el dossier tratado ahora en apelación, ciertamente se puede observar, que las pretensiones en esta instancia, por parte del recurrente, las mismas se encuentran huérfanas de sustentos probatorios de sustentos probatorios, lo que le imposibilita en la presente alzada, hacerse modificar la decisión de primera instancia, ya que no aporta ningún documento probatorio, pero menos, medida de

instrucción alguna, que sirvieran a modo de indicios de prueba y que pudieran estas, conducir a otros medios probatorios, lo que permita a la Corte, tener mayores niveles de insumo, para la ponderación y liberación del proceso de que se trata, por lo que siendo así las cosas, todo se encamina a que como resultado del recurso de referencia, sea confirmada la sentencia impugnada, por esta acción recursoria de apelación.

7) En cuanto al punto alegado, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas que graviten en la solución del litigio. Asimismo, ha sido reconocido en el ámbito de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción¹. No obstante, constituye una postura sistemática de esta Corte de Casación, que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio que a otros o en caso sobre la base de su particular valor y trascendencia con la obligación de formular un juicio argumentado racional cuanto lo descarta a lo acoge como válido para adoptar la solución en el sentido que estimen pertinente en derecho.

8) En la contestación que nos ocupa, de la lectura del fallo impugnado se deriva que el tribunal *a qua* retuvo como evento procesal relevante que la parte recurrente, a pesar de haberse depositado los documentos contenidos los inventarios de fechas 13 de noviembre de 2020 y 10 de diciembre de 2020, no aportó los documentos con los cuales pretendía demostrar sus pretensiones, razón por la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia dictada en sede de primer grado.

9) Conforme la situación procesal descrita, conviene resaltar que la parte hoy recurrente no ha puesto en condiciones a este tribunal en condiciones de valorar el vicio denunciado. En esas atenciones procede desestimar los medios objeto de examen y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1382 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mar Celeste SRL, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00042, dictada en fecha 26 de febrero de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mar Celeste SRL, al pago de las costas con distracción en provecho del Lcdo. Wagner Radhamés Feliz Valera, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1913

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Francisco Antonio Díaz Arias.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en

la calle Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad y provincia Santiago, representada por su gerente general, Ing. Julio Cesar Correa M., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, representada por el Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en la av. José Horacio Rodríguez núm. 8, ciudad Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln esquina Pedro Henríquez Ureña, edificio Disesa apartamento 303 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisco Antonio Diaz Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0005501-7, domiciliado y residente en Aguate Arriba Boca Ferrea Abajo núm. 34, distrito municipal Las Lagunas, municipio Moca, provincia Espaillat, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apto. 8, ciudad Concepción de La Vega, municipio y provincia La Vega, con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, edificio Giovanina, segundo nivel, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00320 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso y en consecuencia revoca la sentencia civil núm. 167-2018-SSEN-00701 de fecha 6 del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, y obrando por autoridad y contrario imperio condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de la indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de Francisco Antonio Diaz Arias, como justa reparación a los daños sufridos; Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de 1.5% por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las suma condenatoria contados a partir de la demanda en justicia; Tercero: Condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdo. Francisco

Peña, quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad, conforme lo establecido en el artículo núm. 130 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 5 de diciembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de junio de 2020, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por la recurrente.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Francisco Antonio Díaz Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de la hoy recurrente, la cual fue rechazada en sede de primera instancia, según la sentencia civil núm. 164-2018-SEEN-00701, de fecha 6 de agosto de 2018; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada por la corte *a qua*, que condenó a la parte demandada primigenia al pago de RD\$1,000,000.00 más un interés de 1.5% mensual; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la parte apelada otrora demandada.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equívoca apreciación del derecho, violación al artículo 1315 del CC y falta de base legal; **b)** falta de motivación y violación al artículo 141 del CPC y; **c)** violación a los artículos 24, 90 y 91 de la ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al basar su decisión exclusivamente en las declaraciones de un testigo que fue presentado por la parte demandante primigenia, sin que dichas declaraciones fueran corroboradas, confrontadas y confirmadas con otros elementos de prueba que acrediten su certeza. Además, que de la lectura del testimonio dado, se observa que el testigo declaró que no sabía dónde empezó el incendio porque se encontraba dentro de la casa al momento en que se produjo, así como también que no había energía eléctrica en dicha vivienda cuando ocurrió del siniestro, lo que deja en evidencia que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y el derecho al establecer que la causa del incendio se debió a un alto voltaje en el servicio que provocó un cortocircuito, por lo que se verifica que la alzada dio un alcance y sentido distinto al que realmente tenían las pruebas aportadas.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que lo que se retuvo ante la corte de apelación fue el acontecimiento de un hecho jurídico, cuya prueba por excelencia es el informativo testimonial, el cual fue complementado con otras pruebas. Igualmente, la parte recurrente alega que la corte *a qua* restó valor probatorio a las pruebas que demuestran la realidad de los hechos, lo que hace cuestionar cuáles fueron esas pruebas, toda vez que la demandada primigenia no depositó ningún documento en sede de alzada que probaran los hechos alegados en justicia.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

4.- Que, para la instrucción del proceso fue ordenada una comparencia personal y un informativo testimonial y a esos fines de fijó la audiencia de fecha (9) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), a la cual compareció Roberto Lantigua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0085071-4 quien ante los cuestionamiento declaró lo siguiente: ...Vivo en Boca Ferrea yo soy vecino de Francisco, eso es en la Laguna de Moca, yo trabajo voy a comer a mi casa, entre 12:30 y tengo el abanico temprano y veo que el abanico esta votando humo, cuando salgo aduera veo la pocilga de él que está llena de humo y el estaba durmiendo, a el se le quemo el inversor y la nevera, no pudimos hacer nada, lo que había era una barriquita de agua y se lo echamos, era de block, y de zinc y

madera, ese día no había luz, esa pocilga esta ubicada en la parte de atrás, habían como 8 o 10 madres que pudimos sacar, el origen del fuego fue un alto voltaje, no se decirle en cuanto es el daño, en la casa se quemó el inversor y la nevera, abanico, yo trabajo en un colmado y lo cierran a las 12:30, eso fue en enero, me llamo la atención para salir el humo que estaba tirando el abanico, yo no se donde empezó el fuego por que yo estaba dentro de la casa, se quemó totalmente la pocilga, solo quedó lo block, tamaño era la pocilga era, grande, ahí habían puercos menos de 100 entre pequeño y grande, no pudimos usar la bomba porque no había luz, yo tengo las dos cosas inversor o la calle: En el vecindario a otro vecino se le quemaron electrodomésticos, yo entiendo que fue un alto voltaje, no soy electricista, no estoy seguro, porque no se si había luz de la calle o el inversor, mi casa está al lado ...

6) La corte de apelación también esbozó las motivaciones que se transcriben a continuación:

6.- Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona en el caso de la especie, tanto de las declaraciones del testigo como las afirmaciones vertida en la comparecencia personal que ciertamente el día sábado 30 de enero del 2016, siendo aproximadamente las 1:00 P.M., se produjo un incendio que destruyó la estructura de un proyecto de cerdo, el cual estaba construido de block y techado de zinc y abesto, que se destruyó todo lo que encontraban dentro de ella, hecho ocurrido en el sector de Boca Ferrea abajo Distrito Municipal Las Lagunas del municipio de Moca; como consecuencia del incendio el proyecto completo fue reducido a cenizas con todo lo que se encontraba dentro (loa cerdos y cerdas madres), que la causa del incendio se debió a un alto voltaje en el servicio del fluido eléctrico, lo que causo que al proyecto entrara corriente eléctrica con gran potencia y provocara un corto circuito originando un incendio y de inmediato todo fue arropado por las llamas, que el trabajo de 20 años del recurrente se perdió en un instante, así como todos los animales consistente en casi 100 cerdos conforme la declaración del testigo que coincidieron totalmente con la vertida en la comparecencia de a partes, las que acoge esta alzada por entender que son sinceras y corresponden a la verdad porque se corroboran con los demás medios probatorios depositados. 7.- Que, frente a los hechos relatados con anterioridad la

contraparte Edenorte no los ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, ni probado que el incendio se produjera a consecuencia de un caso de fuerza mayor u otro hecho fortuito que escapara a su control, como guardián de la cosa inanimada conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil, en combinación con el artículo 1315 del mismo texto legal, el cual indica que quien reclama un derecho o quien pretenda estar libre le corresponde la carga de la prueba, que en el caso que nos ocupa la referida empresa eléctrica no ha probado que los hechos acontecieran de manera contraria a como ha probado la parte recurrente, por lo que se procede a reconocer el daño en su perjuicio.

7) Sobre la desnaturalización como medio de casación, conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado en el orden de la jurisprudencia de esta Corte de Casación que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para retener este vicio a partir del examen del fallo impugnado, es imperativo que la parte que lo invoca deposite los documentos o los hechos que se alega fueron objeto de desnaturalización con la consiguiente demostración concreta del vicio invocado.

8) Cabe destacar que el informativo testimonial, por definición, es un medio de prueba indirecto que se basa en las declaraciones de un tercero, que ya directamente o por referencia tuvo conocimiento del hecho a través de cualquiera de sus capacidades sensoriales. Por la naturaleza de la medida de informativo testimonial combinado con el elevado tecnicismo que caracteriza la materia que nos ocupa, resulta de suma importancia que los tribunales al valorar esta prueba sean sumamente meticulosos y cuidadosos por el nivel de sensibilidad que reviste como mecanismo probatorio, por tratarse de un medio de tutelar derecho donde deben primar las garantías judiciales correspondientes, así como el principio de certeza del derecho y la predictibilidad de la justicia, sobre la base de la seguridad jurídica de todo instanciado.

9) En consonancia con lo precedentemente expuesto, tomando como base que los testigos en la contestación que nos ocupa en principio carecen de la orientación y capacidad técnica suficiente para determinar científicamente la ocurrencia del alto voltaje y el cortocircuito, para que sus declaraciones *revistan un estándar probatorio en buen derecho*, resulta *razonablemente* pertinente que su percepción de los hechos incluya elementos propios y tangibles de las irregularidades eléctricas normalmente manifiestas cuando se suscitan estas anomalías técnicas, tal y como sucede cuando la energía presenta altibajos; esto así sin perjuicio de la posibilidad de robustecer el informativo por vía de un complemento de pruebas técnicas que puedan ser valoradas en conjunto a fin de derivar de manera concreta y precisa la situación planteada.

10) Conforme se deriva de la sentencia impugnada la corte *a qua* retuvo que el informativo testimonial celebrado en ocasión de la instrucción del proceso constituía un medio de prueba suficiente para demostrar la ocurrencia de un alto voltaje y un cortocircuito que presuntamente generaron el siniestro, hecho este que le permitió a laalzada retener la responsabilidad civil de la parte demandada primigenia, en tanto que sentó su convicción en la presunción de responsabilidad que recae sobre el guardián de la cosa inanimada, sin que fuera probado alguna causa eximente de responsabilidad civil.

11) Del examen del informativo en cuestión a cargo de Roberto Lantigua, cuyas declaraciones figuran transcritas en el cuerpo de la sentencia impugnada, no se deriva que el deponente esbozara elementos relacionados a un comportamiento extraño en el fluido eléctrico, sino que, por el contrario, declaró que no tenía conocimiento de dónde había iniciado el incendio y a pesar de ello, se limitó a declarar que el origen del siniestro se debió a un alto voltaje.

12) En el ámbito de la situación procesal esbozada, se advierte tangiblemente el vicio procesal de desnaturalización invocado por la parte recurrente, habida cuenta de que la corte de apelación, al fallar de la manera en que lo hizo, otorgó al informativo testimonial descrito un alcance y sentido distinto al de su contenido, lo que desde el punto de vista de la contestación suscitada comporta el vicio de legalidad denunciado, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada, tal y como haremos constar en el dispositivo.

13) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, los artículos 1382, 1383 y 184 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00320 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 17 de octubre de 2019; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1914

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Maldonado Castro.
Abogado:	Lic. Carlos Jesús Martín Bonilla.
Recurrido:	Constructora y Negocio Dareso S.R.L.
Abogada:	Dra. Elsi García Polinar.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Maldonado Castro, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0024591-8, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, quien tiene como

abogado constituido al Lcdo. Carlos Jesús Martín Bonilla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0017379-9, con estudio profesional abierto en la calle Pedro A. Lluberés, núm. 157, de la ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Las Carreras, núm. 56, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Constructora y Negocio Dareso S.R.L., con domicilio social en el número 52 de la calle Manuela Diez, de la ciudad de El Seibo, y domicilio *ad hoc* en la calle Francisco Castillo Márquez, núm. 40, segundo nivel de la plaza María Luisa I, representada por el gerente general Daniel Reyes Carpio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0020051-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, entidad que tiene como abogada constituida a la Dra. Elsi García Polinar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0089680-3, con estudio profesional abierto en la calle Restauración, núm. 10, de la ciudad de La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en parte, las conclusiones contenidas en el recurso de apelación que interpuso la empresa Constructora y Negocio Dareso S.R.L., mediante Acto No. 712-2019, de fecha 01 de abril del 2019, del Ministerial Juan Ebelto Sena, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la Sentencia No. 195-2019-SCIV-00124, de fecha 08 de febrero del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Revoca, en todas sus partes, Sentencia No. 195-2019-SCIV-00124, de fecha 08 de febrero del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, y en consecuencia: A) se acoge, en parte, la demanda introductiva de instancia por lo que se ordena al señor Ramón Maldonado Castro la entrega inmediata del inmueble litigioso, el solar No. 09, Manzana No. 73, ubicado en la Ave. Santa Rosa de Lima No. 104 de la ciudad de La Romana, a su propietario, la empresa Constructora y Negocio Dareso S.R.L., por ser su legítimo propietario, tal y como se ha dicho en los motivos expuestos

precedentemente; B) Ordena el desalojo del señor Ramon Maldonado Castro o de cualquier persona que, a cualquier título que fuere, ocupe el solar No. 09, Manzana No. 73, ubicado en la Ave. Santa Rosa de Lima No. 104 de la ciudad de La Romana, propiedad de la empresa Constructora y Negocio Dareso S.R.L. Tercero: Condena al señor Ramon Maldonado Castro al pago de las costas del procedimiento, ordenando s distracción a favor y provecho de los Doctores Elsi García Polinar y Darío Antonio Tobal, abogados concluyentes que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 1 de febrero de 2022, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron la parte recurrente, la parte recurrida y la Procuradora Adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Ramón Maldonado Castro y como parte recurrida la Constructora y Negocio Dareso S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en lanzamiento de lugar interpuesta por la Constructora y Negocio Dareso S.R.L. en contra de Ramón Maldonado Castro, la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00124, de fecha 8 de febrero de 2019; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, la cual fue revocada por la corte *a qua*, que pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, acogió la demanda primigenia y ordenó el desalojo de Ramón

Maldonado Castro del inmueble ocupado; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la demandada original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** violación al derecho de defensa; **b)** violación al principio de contradicción del artículo 69.7 de la Constitución y falta de ponderación de documentos; **c)** falta de motivos y de base legal.

3) En el desarrollo de aspectos particulares del primer y segundo medio de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al pronunciar el defecto en contra como parte recurrida, en virtud de que a la hoy recurrida le fue notificada la constitución de abogado en fecha 27 de mayo de 2019, y es en esta misma fecha es que le notifica avenir para la audiencia a celebrarse el 28 de mayo del mismo año, por lo cual, el referido acto no cumplía con el plazo mínimo de dos días francos establecido en la Ley núm. 362, sobre Requisitos del Acto Recordatorio. Por tanto, al haber decidido la alzada en el sentido que lo hizo, incurrió en una franca violación al derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que contrario a lo alegado por la parte recurrente, una vez fue recibida la constitución de abogado, se procedió a notificarle mediante el acto núm. 1004/2019, avenir para la respectiva audiencia, reiterándole en ese mismo acto que anteriormente a través del acto núm. 900/2019 de fecha 7 de mayo de 2019, se había notificado avenir en la persona de Ramón Maldonado Castro, por lo que no se constata la violación al derecho de defensa denunciado.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

...En audiencia de fecha 28/05/2019 la parte recurrente, a través de su abogado apoderado, solicitó el defecto en contra de la parte recurrida por falta de concluir. Que para el caso de que la parte recurrida no comparezca el día de la audiencia, de manera combinada han expresado los artículos 149. 150 y 156 del Código Civil, lo que sigue a continuación: “Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado construido (sic) no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto...” “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; y las conclusiones de la

parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal..." "Toda sentencia por defecto, lo mismos que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente del tribunal que dictado la sentencia" ...

6) H sido juzgado en esta sede de casación que la figura del defecto se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción procesal para las partes que no obstante haber quedado debidamente citadas, no comparece, según resulta del rigor normativo del artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978. Corresponde a esta alta corte en salvaguarda del debido proceso y la tutela judicial efectiva y diferenciada, retener si fueron comprobadas por la corte *a qua* las siguientes condiciones: a) que la parte cuyo defecto se solicita haya sido regularmente citada a la audiencia o que haya quedado citada en audiencia anterior; b) que no haya estado representada en la última audiencia incurriendo en defecto por falta de concluir.

7) Según resulta del artículo 1 de la Ley núm. 362, el acto recordatorio (avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los Tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no lo ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere. Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la Ley 362 de 1932, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales.

8) Según lo expuesto, el rol de la jurisdicción de alzada se circunscribía a juzgar en cuanto a los presupuestos procesales que conciernen a las reglas del debido proceso para proceder a pronunciar el defecto en contra de la actual recurrente otrora apelada. Sin embargo, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que la corte *a qua* procediera a examinar la regularidad del acto de avenir notificado a los abogados constituidos de la parte apelada, de modo que la citación cumpliera con las reglas del proceso

9) Cabe destacar que ha sido aportado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto marcado con el número 1004-2019, de fecha 27 de mayo de 2019, instrumentado por el ministerial Julián Ebelto Sena, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Romana, por medio del cual se notificó en manos del Lcdo. Carlos Jesús Martín Bonilla, en calidad de abogado constituido de Ramón Maldonado Castro, avenir para la audiencia a celebrarse por ante la corte *a qua* el día 28 de mayo de 2019, de lo que se advierte que dicha notificación fue realizada con solo un día de antelación a la celebración de la indicada audiencia, hecho este que constituye una franca violación al artículo único de la precitada Ley núm. 362 de Acto Recordatorio, lo cual se traduce en una infracción constitucional, que se aparta de las reglas que consagra el artículo 69 de la Constitución, que como corolario por excelencia consagra que ninguna persona puede ser juzgada sin previamente haber sido legalmente notificada con la observancia del procedimiento correspondiente.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que en caso de defecto el tribunal debe comprobar primero si existe constitución de abogados, y en caso afirmativo que el abogado compareciente haya notificado a su contraparte el acto recordatorio o avenir, instituido por la referida Ley núm. 362, para darle a conocer la fecha de la audiencia. En ese sentido corresponde a los jueces la salvaguarda y aplicación oficiosa de los principios que concierne a la tutela judicial efectiva y diferenciada a fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, haciendo todo cuanto sea y útil y necesario a fin asegurarse de que la notificación impulsada cumpla con los rigores que consagra la ley.

11) Cabe resaltar como aspecto relevante que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional en lo relativo al derecho de defensa en el sentido de que: *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso*¹.

12) En mismo ámbito y contexto de lo que es el bloque de constitucionalidad la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, ha juzgado

en el ámbito de la convencionalidad que el derecho de defensa procesal abarca las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” a efectos de “que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”. Este derecho se encuentra identificando el debido proceso en el contenido del artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el cual debe ser interpretado de manera amplia.

13) Según se advierte de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada no obstante haber pronunciado el defecto de la otrora apelada –hoy recurrente– no se detuvo, antes de conocer el fondo del recurso de apelación, a derivar a partir del examen del acto de avenir cumplía cabalmente con los presupuestos procesales que se derivan de lo que es el debido proceso de notificación, como cuestión no solo de dimensión adjetiva sino propia orden convencional y constitucional.

14) Es pertinente retener que la tutela judicial diferenciada permite a los jueces, en el ejercicio de un control procesal, asimilar un estado de igualdad de condiciones a favor de quienes han sido privados real y efectivamente de ejercer el derecho a la defensa, se trata más bien de dar un tratamiento procesal diferenciado a situaciones jurídicas distintas en búsqueda de una tutela efectiva para garantizar el acceso al proceso en una equivalencia racional análoga a todos los instanciados.

15) La institución de la tutela judicial diferenciada, la cual ha sido reconocida conforme al criterio sistemático de esta Corte de casación se encuentra reglamentada en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, puediendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades².*

16) En el contexto de la situación expuesta, el Tribunal Constitucional ha corroborado la postura de esta Sala, en el sentido de que la tutela

judicial diferenciada se aplica con el objetivo de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.³

17) En consonancia con lo expuesto y partiendo de que la alzada no advirtió, como le correspondía, si el acto recordatorio o avenir cumplía con las condiciones procesales necesarias para surtir sus efectos, se retiene la configuración de la infracción procesal denunciada, lo cual reviste una triple dimensión propia del ámbito constitucional, convencional y de legalidad, por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

18) El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; el artículo 141 y 434 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSSEN-00289, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de julio de 2019, y para hacer derecho, envía a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1915

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogado:	Lic. Pedro Pablo Mendoza.
Recurridos:	Juaquin Antonio Jerson Lamiz y Doris Diomendi Núñez.
Abogados:	Dr. Santiago Rafael Caba Abreu.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad y provincia Santiago, representada por su director general Julio Cesar Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, representada por el Lcdo. Pedro Pablo Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0006094-8, con estudio profesional abierto en la calle María Trinidad Sánchez núm. 10, municipio Esperanza, provincia Valverde, con domicilio *ad hoc* ubicado en la casa núm. 18, calle Penetración, Brisa Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Juaquin Antonio Jerson Lamiz y Doris Diomendi Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 101-0000869-6 y 041-0007889-0, respectivamente, domiciliados y residentes en el distrito municipal Palo Verde, municipio Castañuelas, provincia Montecristi, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0000998-6, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Perelló, casa núm. 118, ciudad y provincia Montecristi, con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, edificio Saint Michell, local 202, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00084, dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana S.A. a través de su abogado constituido Licdo. Pedro Pablo Mendosa, en contra de la sentencia civil número 238-2017-SSEN-00238, de fecha 14 del mes de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial y se Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos y razones explicados precedentemente, y en consecuencia modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida para que dicha de la forma siguiente: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) al pago de la suma de dos millones doscientos siete mil setecientos sesenta y ocho pesos con

once centavos (RD\$2,207,768.11), a favor de los demandantes señores Doris Diomendi Núñez y Juaquin Antonio Jerson Lamiz, como justa reparación de los daños sufridos. Segundo: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Doris Diomendi Núñez y Juaquin Antonio Lamiz, a traves de su abogado constituido Dr. Santiago Rafael Abreu, en contra de la referida sentencia, por los motivos y razones explicados precedentemente. Segundo: Compensa las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 12 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S.A., y como parte recurrida Juaquin Antonio Jerson Lamiz y Doris Diomendi Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la hoy recurrente, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 238-2017-SS-00238, de fecha 14 de agosto de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$3,000,000.00; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por ambas partes. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada primigenia y rechazó el recurso interpuesto por

la demandante, de modo que condenó a la parte demandada al pago de RD\$2,207,768.11; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la demandada original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como al artículo 69 de la constitución dominicana; **b)** errónea y mala interpretación del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y; **c)** contradicción e insuficiencia de motivos y violación a la Constitución dominicana.

3) Cabe retener que procederemos a valorar el recurso de casación que nos ocupa en consonancia con la técnica propia de la estructuración en el orden lógico racional y de congruencia a fin de garantizar el sentido de pertinencia de certeza del derecho, distinto al establecido por la parte recurrente.

4) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que fue demostrado en sede de alzada que el corto circuito ocurrió en el techo de la vivienda, lo que demuestra que el supuesto incendio no puede ser responsabilidad de Edenorte Dominicana S.A., tomando en consideración que el informe aportado por la parte hoy recurrida solo demuestra la ocurrencia del incendio en base a sus posibles causas, por lo tanto admite prueba en contrario. Igualmente invoca que la alzada no tomó en consideración las pruebas presentadas por la parte hoy recurrente, tales como las declaraciones dadas por José Miguel Peralta Francisco, quien declaró que las causas que originaron el siniestro fueron internas, en tanto que la alzada solamente retuvo para adoptar el fallo impugnado, declaraciones repetitivas como las de Rafael Antonio García, quien no vio el origen del incendio ni tiene conocimiento técnico en la materia, por tanto, no podía determinar que el siniestro se trató de un corto circuito atribuible a la demandada primigenia. Por otro lado, sostiene que la corte de apelación hizo una vaga e imprecisa exposición de los hechos de la causa, que impiden verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, en virtud de que emitió una sentencia en contra de la hoy recurrente sin exponer cuales fueron los elementos de prueba en los que se basó y sin tomar en cuenta los elementos esenciales de la responsabilidad civil.

5) Con relación a los medios planteados la parte recurrida argumenta que la simple imprudencia y negligencia de la empresa hoy recurrente constituyen, por sí mismas, actos culposos capaces de permitir la retención de la responsabilidad conforme a la legislación aplicable, máxime cuando la naturaleza de los servicios brindados amerita suficiente calidad como para evitar provocar daños a los usuarios. Por otro lado, sostienen que los recurrentes invocan el vicio de contradicción e insuficiencia de motivos y violación a la norma constitucional sin especificar dónde se encuentran tales violaciones, en tanto que no demostraron mediante documentación alguna que el origen del siniestro se debiera a una falta que causara daños a los demandantes o un caso fortuito que los exonere.

6) La corte de apelación, en cuanto al punto de derecho controvertido, esbozó las motivaciones siguientes:

5- [...] sin embargo, en lo que concierne a la causa generadora de dicho incendio, entendemos que la razón social Edenorte Dominicana S.A., no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que en el expediente reposa un acta de inspección levantada por el encargado de la sección de explosivos e incendios de la región norte P.N., firmada por el segundo teniente Julio de los Santos de la Cruz, dando constancia de que pudo observar en base a las llamas y su forma de propagación que el incendio inició en la parte exterior de los alambres eléctricos de la empresa Edenorte Dominicana S.A., los cuales suministraban energía eléctrica a la referida vivienda y produjeron el siniestro de la misma, quedando totalmente quemada con todos sus ajuares, peritaje que a esta Corte de Apelación le resulta verosímil y creíble para sostener sin lugar a duda razonable que el incendio tuvo su origen en la instalaciones eléctricas que estaban bajo el cuidado, la guarda y responsabilidad de la empresa Edenorte, peritaje que además está corroborado por otras circunstancias que refuerzan su contenido, entre ellas, las informaciones testimoniales rendidas por el señor Rafael Antonio García, quien en la jurisdicción a quo, manifestó que momentos antes del incendio pasó por el lugar y observó que el poste de luz estaba chispeando, lo que pone de manifiesto que en las redes eléctricas bajo el cuidado de dicha razón social, estaba ocurriendo una situación anormal que terminó siendo la responsable del cortocircuito que según los miembros del cuerpo de bomberos actuante provocó dicho incendio, según se extrae de una certificación expedida por el cuerpo de bomberos civiles del Distrito Municipal

de Palo Verde, medios de prueba que evidentemente resultan congruentes, toda vez que todos concuerdan en que las anomalías observadas y las causas del incendio tienen su origen en las redes eléctricas que están bajo la guarda de dicha empresa.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico se encuentran regidas por las reglas relativas a las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: **a)** que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y **b)** que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente.

8) Según se advierte de la sentencia impugnada la corte *a qua* se basó para adoptar el fallo impugnado en el hecho de que la causa generadora del incendio quedaba demostrado mediante documentación que, a su juicio, hacían prueba fehaciente de las circunstancias que rodeaban los hechos, postura y razonamiento que tuvo a bien retener a partir de la declaración de los testigos que depusieron, así como también del acta de inspección emitida por la sección de Explosivos e Incendios de la Región Norte de la Policía Nacional y una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos Civiles del Distrito Municipal de Palo Verde.

9) En consonancia con lo expuesto la alzada retuvo la responsabilidad civil en contra Edenorte Dominicana S.A., tras comprobar que mediante los referidos informes y el informativo presentado, el poste de donde colgaban los alambres que alimentaban la vivienda en la que ocurrió el siniestro estaba chispeando minutos antes del incendio, así como también que según las investigaciones técnicas realizadas se pudo derivar que en base a las llamas y su forma de propagación el incendio se inició en la parte exterior de la casa, en los alambres eléctricos propiedad de la empresa Edenorte Dominicana S.A.

10) Para lo aquí analizado, es preciso subrayar, que en cuanto al valor probatorio de las certificaciones emitidas por la Policía Nacional para

retener la participación activa de la cosa que se presume está bajo la guarda de una suministradora de energía eléctrica, ha sido juzgado por esta Corte Casación, que estas serán consideradas según su contenido y el nivel de pericia con el que hayan sido realizados, tomando en cuenta si se trata de la recolección pura y simple de datos o si se trata del resultado de una investigación sometida las condiciones técnicas y especiales del organismo que lo emite⁷.

11) Es pertinente destacar que según el reglamento general núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate, y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario.

12) De conformidad con la situación esbozada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, y que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, quienes gozan de un poder soberano para apreciar el poder probatorio de los testimonios en justicia; además, la valoración de la prueba y de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se advierte en este caso.

13) En la contestación que nos ocupa las pruebas aportadas por los recurridos, cuya valoración consigna el fallo impugnado se advierte que se trató de informes emitidos por el Cuerpo de Bomberos y por la Policía Nacional contentivos de investigaciones técnicas sobre el hecho denunciado, permitieron a la corte *a qua* retener que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal al momento en que ocurrió el siniestro, lo que causó el incendio que produjo la destrucción de la vivienda y los bienes propiedad de los demandantes primigenios. Conviene destacar que a pesar de que Edenorte Dominicana S.A. alega que la causa proviene de una circunstancia eximente de responsabilidad, no se advierte que se

aportara ante la alzada prueba fehaciente que permitiera acreditar que el incendio se ocasionara dentro de la casa como adujo. En ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricos y contundentes, que cumplieran con los requisitos pretorianos necesarios para su refrendación, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de valoración de las pruebas, como es su deber, por lo que procede desestimar el medio examinado.

14) En el desarrollo del primer medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados por fijar una indemnización basada en unas cotizaciones que fueron suscritas por un contador que fue contratado por los mismos demandantes, sin que se probara la existencia de los presuntos muebles destruidos por el incendio, así como también sin haber depositado la correspondiente certificación que acredite al contador como miembro del Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO). Además, continúan aduciendo, que el monto de las cuantías fijadas viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad de la Constitución, por ser irracionales a los daños causados y porque la corte de apelación abandonó su rol de tercero imparcial al sustentar su decisión en afirmaciones parciales y vicios de valores peregrinos, subjetivos e irracionales.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación emitió una decisión acertada en la que tomó en consideración el acta de inspección realizada por el departamento de investigaciones de siniestros, órgano adscrito a la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, el cual demostró que el incendio tuvo lugar en la parte exterior de la casa, específicamente en el alambrado propiedad de Edenorte Dominicana S.A. Además, continúan aduciendo que la parte recurrente procura establecer que el monto de las indemnizaciones no se corresponde con el principio de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual es completamente improcedente, en tanto que la ponderación de los daños causados son una atribución exclusiva del juez y en este caso la alzada se limitó a ajustar su condena al valor de las tasaciones del patrimonio destruido a causa del siniestro.

16) La corte de apelación, en cuanto al punto de derecho tratado, esbozó las motivaciones siguientes:

5.- Por convenir a la solución que se le dará al presente caso hemos decidido ponderar y dar contestación en primer orden al recurso de apelación incoado por la razón social Edenorte Dominicana S.A., y en esa tesitura entendemos que dicha razón social lleva razón de manera parcial en los planteamientos de su recurso de apelación, específicamente en cuando al monto indemnizatorio acordado por la jurisdicción a quo, y que ha sido cuestionado por dicha razón social en los términos precedentemente citados en las argumentaciones de su recurso de apelación, y decimos que lleva razón porque los daños materiales a causa de dicho siniestro aparecen recogidos en sendos avalúo realizados por el ingeniero Enrique Julio Isidor & Asociales SRL, uno sobre la vivienda familiar destruida donde constar que el valor de la obra mas los gastos indirectos ascienden al monto general de RD\$753,748.11, y otro que versa sobre las pérdidas de los efectos, muebles y electrodomésticos que estaban en el interior de la vivienda siniestrada, valorados en la suma de RD\$1,454,020.00, de donde resulta y viene a ser que la sumatoria de ambos renglones no alcanza al monto de RD\$3,000,000.00 de pesos acordados por la jurisdicción a quo, razón por la cual en lo concerniente a ese aspecto, el presente recurso de apelación será acogido y consecuentemente el numeral segundo de la sentencia recurrida será modificado y en vez de tres millones de pesos, la razón social Edenorte S.A., será condenada a dos millones doscientos siete mil setecientos sesenta y ocho pesos con once centavos (RD\$2,207,768.11), que es el monto real de los daños materiales cuantificados como se indica anteriormente...

17) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos en contra de la parte hoy recurrente, fundamentada en un accidente eléctrico que ocasionó un incendio en la vivienda de los demandantes primigenios, el cual destruyó tanto la estructura física del hogar como los bienes muebles que se encontraban allí. En ese sentido, al amparo de la demanda original los hoy recurridos pretenden ser resarcidos por los daños irrogados, sobre la base de que la entidad Edenorte Dominicana S.A. es civilmente responsable por el siniestro acaecido.

18) De la lectura del fallo impugnado se deriva que la corte de apelación condenó a la otrora demandada al pago de una indemnización por concepto de daños materiales, basados en los elementos probatorios aportados durante la instrucción del proceso, entre los cuales fue valorado

el informe de avalúo realizado por por la entidad Enrique Julio Isidor & Asociados SRL, en el que la alzada esbozó que le acreditaba valor probatorio suficiente para verificar la cuantía de los daños del inmueble incendiado, así como de los bienes muebles que se encontraban en el lugar.

19) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, por lo que se encuentran en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20) Conviene destacar que conforme a las reglas de la prueba nada impedía que el informe de avalúo aportado pudiese ser considerado por la alzada a fin de forjar su convicción, puesto que no se ha demostrado que dicha prueba fuera elaborada por la propia parte demandante o por alguna persona vinculada a sus intereses, además de que no existe prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento. En esos términos se ha expresado la jurisprudencia francesa al juzgar que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba. Esta postura jurisprudencial francesa ha sido corroborada sistemáticamente por esta Corte de Casación.

21) En contexto con la situación procesal descrita, resulta relevante destacar que no se advierte del fallo objetado que la entidad Edenorte Dominicana S.A., hoy recurrente, presentara alegatos o aportara en sede de apelación prueba en contrario que pudiese establecer una situación procesal distinta a la acaecida en dicha jurisdicción, a fin de articular la refutación de los medios de pruebas aludidos, correctamente valorados por la alzada en el ejercicio de las facultades que le son dables por la ley.

22) En atención a precedentemente expuesto, contrario a lo alegado por el actual recurrente, el haber otorgado la jurisdicción *a qua* valor probatorio al informe mencionado, aun cuando fue agenciado por la parte

hoy recurrida y sin intervención judicial, no implica vulneración a algún precepto jurídico, en el entendido de que el derecho de defensa de la parte recurrente no fue vulnerado, por lo que no es posible derivar en término de la legalidad de dicha sentencia vicio procesal alguno que conduzcan a su nulidad. En efecto, procede desestimar el medio examinado y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

23) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315 y 1384 del Código Civil; 24, 121, 124 y 431 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENL-00084, dictada en fecha 20 de diciembre de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas con distracción en favor y provecho del Dr. Santiago Rafael Caba Abreu, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1916

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jerson Nery Lizardo Pérez.
Abogado:	Lic. Gabriel Sotrny Espino Núñez.
Recurrida:	Elida Taveras González.
Abogado:	Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jerson Nery Lizardo Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0126717-1,

domiciliado y residente en la av. Troncal núm. 80, urbanización Toribio Piantini de la ciudad San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representado por el Lcdo. Gabriel Sotrny Espino Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0094519-9, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero esquina Gregorio Rivas núm. 70, suite 201, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Patriarca esquina Luperón B núm. 1, suite 302, tercer nivel, Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Elida Taveras González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 136-0000898-4, domiciliada y residente en la calle B, casa núm. 6, urbanización Caperuza II, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025884-1, con domicilio profesional abierto ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 82, primer nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con domicilio *ad hoc* ubicado en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84 esquina José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 16 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca el ordinal Tercero de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00893 de fecha 19 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos. Segundo: En consecuencia, se declara prescrita la acción en pago de los intereses concertados en el pagaré notarial de fecha 12 del mes de septiembre del año 2011, legalizado por la Licda. Aura Altagracia Vargas Taveras, Notario Publico de los del número para el municipio de San Francisco de Macorís. Tercero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, marcada con el número 132-2018-SCON-00893 de fecha 19 del mes de octubre del año 2018, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Duarte, por los motivos expuestos: Tercero: (sic) Condena al señor Jerson Nery Lizardo Pérez al pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$225,000.00) en favor de la señora Elida Taveras González. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia. Quinto: Condena al señor Jerson Nery Lizardo Pérez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador General Adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jerson Nery Lizardo Pérez, y como parte recurrida Elida Taveras González. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por Elida Taveras González en contra de Jerson Nery Lizardo Pérez, la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00893, de fecha 19 de octubre de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$410,000.00 por concepto de capital y RD\$971,610.00 de intereses convencionales en favor de la demandante; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, la cual fue modificada por la corte *a qua*, que condenó a la parte

apelante, hoy recurrente, al pago de RD\$225,000.00; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la autorización suscrita por el presidente de la Suprema Corte de Justicia para emplazar a la parte recurrida fue emitida en fecha 6 de septiembre de 2021 y el emplazamiento en casación fue notificado el 6 de octubre de 2021, al tenor del acto núm. 1939-2021, fuera del plazo de 30 días, previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico¹, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 6 de septiembre de 2021, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Jerson Nery Lizardo Pérez, a emplazar a Elida Taveras González; *b)* el acto núm. 1939-2021, de fecha 6 de octubre de 2021, del ministerial Cesar A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Según resulta del acto procesal precedentemente enunciado, el emplazamiento en casación fue notificado a la parte recurrida en el municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, por lo que el plazo de 30 días francos aumenta 5 días en razón de la distancia de 143 km existente entre la provincia Duarte y la Suprema Corte de Justicia, que tiene su sede en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

6) Conforme con la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –de fecha 6 de septiembre de 2021– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada fecha 6 de octubre de 2021–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 30 días, es decir, dentro del plazo de 35 días francos antes mencionado, por lo que no se configura la caducidad invocada. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En cuanto al incidente planteado, relativo a que se declare inadmisión el presente recurso por violación al artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sustentado en que el desarrollo del medio planteado no refiere a vicios de legalidad de la sentencia impugnada, sino que se limita a esbozar cuestiones de fondo y a exponer hechos sin señalar las violaciones de la sentencia recurrida en casación.

8) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión de dichos medios y su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto, por lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En esas atenciones procede desestimar contestación planteada, lo cual vale deliberación.

9) La parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber: errónea aplicación del derecho, así como del artículo 1134 del Código Civil.

10) En el desarrollo del medio planteado la parte recurrente sostiene que en fecha 12 de septiembre de 2011 fue suscrito un pagaré notarial entre el demandado primigenio y la parte hoy recurrida por la suma de RD\$410,000.00, los cuales serían pagados en el término de 1 año. En virtud de lo anterior, con el paso del tiempo Jerson Nery Lizardo Pérez realizó diversos pagos en favor de su deudora, hasta llegar al punto en el que solo restaba la suma de RD\$100,000.00, sin embargo, Elida Taveras González interpuso una demanda en cobro de pesos por las sumas de RD\$410,000.00 y RD\$971,610.00 por concepto de capital e intereses adeudados, respectivamente, ignorando los pagos que fueron avanzados por la parte demandada primigenia, en franca violación de los derechos de la parte hoy recurrente.

11) La parte recurrida argumenta, en síntesis, que el medio planteado por la parte recurrente se limita a hacer una supuesta exposición de los hechos sin ni siquiera transcribir el artículo del Código Civil cuya violación se invoca. En ese sentido, continúa aduciendo que el recurso interpuesto viola las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Casación, en tanto que resulta obligatorio que todo aquel que interponga un recurso de casación desarrolle los medios en que se fundamenta, ya que es una forma sustancial y determinante para su admisión.

12) Del examen del memorial de casación se advierte que el medio invocado contiene pretensiones que desbordan el ámbito de la casación, puesto a que la parte recurrente se limita a esbozar una relación de hechos y aspectos de fondo que no son susceptibles de valoración en sede de casación.

13) En consonancia con lo expuesto, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”*. En efecto, la noción de legalidad que regula la materia, con relación a los fallos dictados en última o única instancia, solo permite admitir o desestimar los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.

14) La situación invocada por la parte recurrida da lugar a la inadmisibilidad del medio propuesto, hecho este que no afecta juzgar el recurso de casación en cuanto al fondo. Por lo tanto, se trata de una pretensión inadmisibles en casación, lo cual se ordena y dispone, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, en consecuencia, procede rechazar recurso de casación que nos ocupa.

15) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65

de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jerson Nery Lizardo Pérez, contra la sentencia civil núm. 449-2019-SSEN-00277, dictada en fecha 16 de diciembre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Jerson Nery Lizardo Pérez, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Luca Rafael Tejada Hernández, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1917

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Librado Vargas y Evangelista García.
Abogados:	Licdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez.
Recurrido:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Lic. Miguel A. Duran y Licda. Marina Lora de Duran.
Juez ponente:	<i>Mag. Justiniano Montero Montero.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por Librado Vargas y Evangelista García, el primero titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 031-0202278-1, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, representados por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Santiago Mora Pérez, con domicilio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega núm. 84, esquina José Ramón López, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida principal y recurrente incidental la entidad Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social en la av. Juan Pablo Duarte núm. 87, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Miguel A. Duran y Marina Lora de Duran, con estudio profesional abierto en la av. Rafael Vidal núm. 30, módulo 30 de la Plaza Century, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la av. Sarasota núm. 119, condominio Delta II, apto. 203-B, segundo nivel, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00106, dictada en fecha 18 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por señores, Librado Vargas y Evangelista García, por haber sido realizado conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, revoca la sentencia apelada y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio; en cuanto a la forma declara regular y válida, la demanda en daños y perjuicios interpuesta por señores, Librado Vargas y Evangelista García, en contra de la sociedad comercial, Edenorte Dominicana, S.A., representada por su director general, el señor Julio Cesar Correa Mena.- Tercero: En cuanto al fondo, condena a la sociedad comercial, Edenorte Dominicana, S.A., representada por su director general, el señor Julio Cesar Correa Mena, al pago de una suma

total de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor señores, Librado Vargas y Evangelista García, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.- Cuarto: Condena, la sociedad comercial, Edenorte Dominicana, S.A., representada por su director general, el señor Julio Cesar Correa Mena, al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas, a favor y provecho de los Licdos. Susana Ulloa, José Luis Ulloa y Santiago Mora Pérez, abogados, que afirman estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01306 constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de septiembre de 2021, donde solicita rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente principal.

B) En el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01544 constan depositados: **a)** el memorial de casación incidental de fecha 18 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 22 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida incidental invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 6 de abril de 2022, donde solicita acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente incidental.

C) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del recurso de casación principal, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como también la procuradora general adjunta. Asimismo, en fecha 18 de mayo de 2022 se celebró audiencia para conocer del recurso de casación incidental, a la cual solo comparecieron los abogados de la parte recurrente incidental y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Procede valorar, en primer orden, la solicitud de fusión del recurso de casación que concierne a Librado Vargas y Evangelista García, según el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01306, con el recurso impulsado a requerimiento de Edenorte Dominicana S.A., según el expediente núm. 001-011-2020-RECA-01544, bajo el fundamento de que presentan identidad en cuanto a su objeto y entre las partes instanciadas.

2) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la institución procesal de la fusión de expedientes constituye un eje esencial de la administración de justicia que potencia la buena práctica en tanto como medida de instrucción puede ser ordenada, ya sea a petición de parte o de oficio, a condición de que los expedientes que conciernan a la pretensión se encuentren pendientes de fallo ante el mismo tribunal. Cabe destacar que en el asunto que nos ocupa la justificación a fin de decidir manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados quedan de manifiesto por ser equivalentes en cuanto a la sentencia que impugnan y las partes involucradas, además de encontrarse pendientes de fallos, por lo tanto, se trata de una medida pertinente y en provecho de una buena administración de justicia. En esa atención, procede acoger la solicitud de fusión al tenor de la argumentación esbozada y en consonancia con el principio de economía procesal, lo cual vale deliberación dispositiva.

3) Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se derivan los siguientes hechos: **a)** que en fecha 29 de septiembre de 2016 en la calle Rosario, Las Praderas, sector Pekín del municipio de Santiago, se produjo un accidente eléctrico en el que Librado Aurelio Vargas García hizo contacto con un bajante de un poste eléctrico mientras caminaba por la acera, lo que le causó la muerte por electrocución; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Librado Vargas y Evangelista García, padres de la víctima, en contra de Edenorte Dominicana S.A., la cual fue rechazada en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-01067, de fecha 9 de agosto de 2018; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por los demandantes originales, la cual fue revocada por la corte *a qua*, que condenó a la demandada primigenia al pago de RD\$2,000,000.00 en favor de los

demandantes originales; fallo que a su vez fue recurrido en casación por ambas partes.

4) Conviene destacar como cuestión relevante que el recurso de casación, interpuesto por Librado Vargas y Evangelista García es de dimensión parcial, ya que cuestiona únicamente la indemnización fijada. En atención a lo expuesto procederemos a evaluar en primer orden el recurso interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. por pretender la casación total de la sentencia por convenir a la pertinencia del proceso y corresponderse con una sana administración de justicia.

Recurso incidental de Edenorte Dominicana, S.A.

5) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana S.A., relativo al expediente núm. 001-011-2020-RECA-01544, la parte recurrente invoca un único medio de casación, a saber: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos y falta de base legal.

6) En el desarrollo del primer aspecto del medio planteado, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados por carecer la decisión impugnada de motivación ni retener las circunstancias en las que se produjo el contacto de la víctima con el bajante que presuntamente le causó la electrocución, en tanto que del testimonio vertido en primer grado se verifica que la víctima hizo contacto con un tensor, esto es, un cable que solo sirve de soporte para el poste y no transmite electricidad, por tanto, para que ocurriera un accidente como este necesariamente debió existir una situación anormal al margen de dicho bajante; hecho este que se descarta de la lectura del mismo informativo, en el que el testigo declara que el cable se encontraba normal.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que según se deriva de dicho fallo la parte recurrente incidental no aportó en sede de apelación algún medio de prueba que demuestre alguna eximente de responsabilidad como la falta exclusiva de la víctima, sino que se limitó a solicitar medidas de instrucción que fueron declaradas desiertas. Además, continúa aduciendo que la alzada desarrolló ampliamente los motivos que le indujeron a revocar la sentencia de primer grado y estableció con bastante precisión las razones y consideraciones por las que sentó su convicción en ese sentido.

8) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

10.- La parte recurrente en síntesis invoca como agravio de la sentencia recurrida que el juez del tribunal de primer grado ha realizado una mala valoración e interpretación de los motivos de su apoderamiento y falta de motivos y falta de base legal, argumentando que la muerte de su hijo se produce a consecuencia de un alambre de la empresa recurrida, la cual no tenía ningún tipo de protección, que le dio un alcance distinto a las declaraciones del testigo Dickson José Morales Pérez, quien expresó que el cable con el cual hizo contacto la víctima se encontraba normal, que eso bastó para que la empresa Edenorte fuera liberada de responsabilidad, sin tomar en consideración que el cable que servía de parabrisas o tierra, estaba produciendo electricidad. [...] 12. De la valoración de la referida prueba testimonial, transcrita las declaraciones testimoniales en la sentencia recurrida a la cual la corte le otorga credibilidad por parecerles coherentes, objetivas y sin ambigüedades, se puede determinar a los fines de la solución del litigio, los siguientes aspectos fundamentales: que el lugar donde ocurrió el hecho se encuentra ubicado en la calle del Rosario, Las Praderas del sector Pekín, de esta ciudad de Santiago, que el mismo ocurrió cuando la víctima transitaba por la referida calle llevando consigo de una guitarra e hizo contacto con un cable eléctrico pertenece a la Sociedad Comercial Edenorte Dominicana S.A. [...] 16.- Sobre el guardián de la cosa inanimada, pesa una presunción de responsabilidad, la cual solo puede ser destruida por la prueba de un caso fortuito, de fuerza mayor o de falta imputable a la víctima o a un tercero, presunción de responsabilidad que en el presente caso no ha sido destruida por la parte demandada, quedando en consecuencia comprometida la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada la entidad comercial Edenorte Dominicana, S.A., siendo rechazadas en ese aspecto las conclusiones y medios invocados por la parte demandada.

9) En lo que respecta al vicio de falta de motivación. Cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la fundamentación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal

Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

10) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

11) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda primigenia, se fundamentó en que conforme al informativo testimonial celebrado en sede primer grado se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia de la acción principal, tomando en cuenta que se demostró el daño causado y el comportamiento extraño de la cosa inanimada, sin que la demandada principal destruyera la presunción de responsabilidad que pesa en su contra mediante alguna causal eximente de responsabilidad civil, razón por la cual procede desestimar el aspecto estudiado.

12) En el segundo aspecto del medio planteado la parte recurrente incidental sostiene que la corte *a qua* incurrió en una en los vicios enunciados al condenar a la parte demandada a una suma excesiva de RD\$2,000,000.00, sin establecer motivos que la justifiquen, en tanto

que se limitó a hacer constar que los hoy recurrentes principales otrora demandantes iniciaron su acción buscando ser resarcidos por la muerte de su hijo, sin ofrecer motivación alguna que justifique la cuantía mencionada, en franca violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

13) Los recurridos incidentales, de su parte, argumentan que de la simple lectura de la sentencia recurrida se observa la manera en la que la corte *a qua* determinó y especificó las razones por las que estableció la suma de RD\$2,000,000.00, en las que deja claro que su fundamento se basa en los daños morales sufridos por los demandantes primigenios, en su calidad de padres de la víctima.

14) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

22.- La parte recurrente señores, Librado Vargas y Evangelista García, en sus conclusiones solicitan indemnización pecuniaria por un daño moral recibido por la muerte de hijo, conclusiones que este tribunal considera que procede ser acogida y fijados los montos indemnizatorios, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. 23.- El daño moral, de acuerdo al criterio jurisprudencial, consiste para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos. (SCJ, sentencia de fecha 2-7-2001) 24. En el presente caso, la muerte de un hijo, produce un daño moral a sus padres, el cual se deriva del dolor y sufrimiento que produce a los mismos, los cuales deben de ser reparables por el autor del daño.

15) Es preciso resaltar que el caso que nos ocupa trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes principales y recurridos incidentales en contra de Edenorte Dominicana S.A., sobre la base de un accidente eléctrico en el que perdió la vida su hijo, Librado Aurelio Vargas García, por lo que pretenden una indemnización por los daños morales irrogados.

16) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

17) Como producto de un giro sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que los tribunales de fondo pudiesen valorar como ejercicio soberano la necesidad de una correspondencia entre motivación y dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, es por ello que la correcta fundamentación de las decisiones constituye a la vez un derecho para el justiciable.

18) Del examen del fallo impugnado se infiere irrefragablemente que la corte de apelación justificó la cuantía indemnizatoria sobre la base del dolor y sufrimiento que padecieron los demandantes primigenios, lo cual es presumible por tratarse de la muerte sorpresiva e inesperada de su hijo. En atención a lo expuesto se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen y con ello el recurso de casación incidental que nos ocupa.

Recurso principal interpuesto por Librado Vargas y Evangelista García

19) En cuanto al recurso de casación principal, relativo al expediente 001-011-2020-RECA-01306 los recurrentes principales invocan los siguientes medios de casación: **a)** irracionalidad de la suma acordada y **b)** falta de base legal, omisión de estatuir, falta o insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

20) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente principal sostiene que la corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el daño ocasionado a una pareja por la muerte de su hijo, en tanto que otorgó la ínfima suma de RD\$2,000,000.00 por concepto de indemnización, la cual no compensa ni siquiera los daños materiales incurridos en gastos fúnebres ni el sufrimiento prolongado en los siete años transcurridos desde la ocurrencia del siniestro, por lo que dicha suma no se corresponde con la magnitud de los hechos. Además, continúa alegando, que la corte de apelación solo consideró el valor actual de la moneda dominicana, sin tomar en consideración que este hecho se suscitó en 2016 y que dicha suma para poder ser efectiva se sujeta a la espera de que la sentencia intervenida adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

21) La parte recurrida principal defiende la decisión impugnada, bajo el argumento de que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el daño moral y retener la indemnización que consideren, lo cual tiene como marco el principio de razonabilidad, es decir que el monto de la indemnización no puede ser tan elevado que genere un enriquecimiento sin causa de la parte demandante, pero tampoco puede ser tan bajo que no cumpla con su fin en justicia. En ese sentido, sostiene que el objetivo de la indemnización en esta materia consiste en la reparación de un daño moral, de carácter intangible, cuya valoración está al amparo de la apreciación del juez, toda vez que se debe tomar en consideración que si la idea de la indemnización fuera hacer desaparecer el dolor de un padre por la muerte de su hijo, entonces no existiera ningún monto justo ni suficiente. Por otro lado, sostiene que a partir de los criterios jurisprudenciales que rigen la materia, la única forma en la que se podría considerar irrazonable el monto condenado es por el hecho de ser exorbitante y no irrisorio.

22) La contestación que nos ocupa concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Librado Vargas y Evangelista García en contra de Edenorte Dominicana S.A., sobre la base de un accidente eléctrico en el que perdió la vida Librado Aurelio Vargas García, hijo de los hoy recurrentes, por lo que pretenden una indemnización por los daños morales sufridos a causa de dicho siniestro.

23) En el contexto de lo que es la noción de daños morales esta Corte de Casación ha juzgado que conceptualmente se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en

razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa. Igualmente ha sido juzgado que la valoración de este tipo de perjuicio constituye un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente. La situación expuesta sustentaba como jurisprudencia dominante el criterio de la irracionalidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados a discreción por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, lo cual constituía causa de casación.

24) Como producto de un giro sustentado en un cambio de postura jurisprudencial a la posición que otrora imperaba a fin de que los tribunales de fondo pudiesen valorar como ejercicio soberano la necesidad de una correspondencia entre motivación y dispositivo aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Sobre todo, tomando en cuenta que se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, es por ello que la correcta fundamentación de las decisiones constituye a la vez un derecho para el justiciable.

25) Del examen de la sentencia impugnada se deriva que, para confirmar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, la alzada se fundamentó en la motivación siguiente:

22.- La parte recurrente señores, Librado Vargas y Evangelista García, en sus conclusiones solicitan indemnización pecuniaria por un daño moral recibido por la muerte de hijo, conclusiones que este tribunal considera que procede ser acogida y fijados los montos indemnizatorios, conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. 23.- El daño moral, de acuerdo al criterio jurisprudencial, consiste para fines indemnizatorios, daño o agravio moral consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de estos. (SCJ, sentencia de fecha 2-7-2001) 24. En el

presente caso, la muerte de un hijo, produce un daño moral a sus padres, el cual se deriva del dolor y sufrimiento que produce a los mismos, los cuales deben de ser reparables por el autor del daño.

26) De la situación procesal esbozada se deriva que la corte de apelación retuvo una eficiente argumentación en derecho para derivar en la fijación del monto de la indemnización por el daño que padecieron los hoy recurrentes, en tanto sufrimiento que comporta para los padres la muerte de un hijo a destiempo. En esas atenciones se advierte que la alzada actuó correctamente en derecho, por lo que procede desestimar el medio objeto de examen.

27) Con relación al segundo medio de casación invocado, la parte recurrente argumenta que en su recurso de apelación se solicitó a la alzada que se condene a la parte demandada al pago de un interés de 2% mensual, sobre el monto de la indemnización, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual no fue abordado por la alzada al momento de emitir su fallo, a pesar de que dichas conclusiones fueron transcritas en el cuerpo de la referida sentencia. En ese sentido, denuncia que la decisión recurrida posee una carencia e insuficiencia de motivos, en virtud de que no existe ningún razonamiento que permita determinar cuáles fueron las motivaciones hechas por la corte *a qua* para decidir con relación al interés que le fue solicitado, lo que constituye una obligación de los jueces de fondo.

28) La recurrida, por el contrario, sostiene que si bien es cierto que la sentencia impugnada no contiene una respuesta expresa al pedimento de la condena de un interés compensatorio, no menos cierto es que dicha solicitud no fue planteada en apelación por los hoy recurrentes como una queja de la sentencia de primer grado. Por otro lado, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda principal, la corte *a qua* conoció el fondo de dicha acción, en virtud de lo cual acogió parcialmente las pretensiones de los demandantes primigenios, en tanto que otorgó RD\$2,000,000.00 de los RD\$10,000,000.00 solicitados, de modo que rechazó implícitamente los RD\$8,000,000.00 restantes y el interés judicial requerido, por lo que no puede entenderse como una falta de estatuir.

29) Del examen del medio de casación enunciado se advierte que, si bien el recurrente sustenta como infracción procesal fundamentado en

la falta de motivos, en el contexto de la base argumentativa en que se sustenta dicho medio se corresponde con la omisión de estatuir, por no haber la alzada contestado la pretensión, relativa a los intereses.

30) El vicio de omisión de estatuir se configura como infracción procesal cuando los jueces del fondo emiten sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes⁴, cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

31) Del contenido de la sentencia impugnada se infiere que ciertamente en la última audiencia, la parte hoy recurrente planteó a la corte *a qua*, las conclusiones que se transcribieron en el cuerpo de la decisión recurrida, las cuales versan en el sentido siguiente:

[...] Primero: Que sea declarado bueno y valido el recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; Segundo: Que sea revocada en todas sus partes la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-01067, de fecha nueve (09) del mes de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por el la Primera Sala de la Cámara Civil y Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia, condenar a la empresa Edenorte Dominicana, S.A., a pagar a los señores Librado Vargas Evangelista García, la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y psicológicos sufrido a consecuencia del hecho denunciado; Tercero: Condenando a la Empresa Edenorte Dominicana, S.A., al pago de un interés judicial de un 2% a partir de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; Cuarto: Condenando a las costa a la recurrida, ordenándose su distracción en provecho de los abogados de los recurrentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.-

32) Como corolario de lo anterior, de la lectura del fallo recurrido no se retiene que la corte *a qua* contestara las conclusiones planteadas por la parte hoy recurrente respecto al pedimento tendente a que se condenara a Edenorte Dominicana S.A. al pago de un dos por ciento (2%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados desde la fecha de interposición de la demanda primigenia, por lo tanto, incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

33) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada⁵.

34) Conviene destacar, que el proceso civil se encuentra concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución. Además, es preciso retener que la figura de la indemnización complementaria consiste en establecer un mecanismo de indexación que permita la adecuación en el tiempo del monto o cuantía principal en que haya sido evaluado económicamente el perjuicio por los tribunales. Vale enfatizar, igualmente, que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual la fundamentación en derecho para determinar la denominada indemnización suplementaria se sustenta en una creación jurisprudencial con arraigo procesal al margen de la evolución del denominado sistema de interés legal derogado en su momento concebido por el artículo 1153 del Código Civil dominicano.

35) Según resulta de la situación esbozada, la jurisdicción *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las premisas sometidas a su ponderación y dar respuesta clara y precisa sobre las conclusiones planteadas. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, así como de la noción de justicia rogada, incurre en el vicio procesal de omisión de estatuir o fallo *infra petita*, por desconocimiento del principio dispositivo, vulneración que reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de la tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger el medio de casación objeto de examen y desestimar los demás aspectos denunciados como vicios procesales, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

36) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerse constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382 y 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00106, dictada en fecha 18 de febrero de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, únicamente en el aspecto relativo al interés judicial complementario peticionado, y envía el asunto así delimitado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos por **a)** Librado Vargas y Evangelista García y; **b)** Edenorte Dominicana S.A., contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1918

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Monte Cristi, del 1 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Warner Antonio Gómez Bello.
Abogado:	Lic. Próspero Antonio Peralta Zapata.
Recurrido:	Edenorte Dominicana S.A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Warner Antonio Gómez Bello, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0034556-7, domiciliado y residente en la comunidad de Baboso, municipio

San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, representado por el Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapata, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0192925-9, con estudio profesional abierto ubicado en la calle San Ignacio núm. 44, plaza El Águila, ciudad y municipio San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Marcos del Rosario núm. 58, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la av. Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el Gerente General, señores Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle núm. 8, casa núm. 17, urbanización La Zurza II, ciudad y provincia Santiago de los Caballeros, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Primera núm. 20, reparto EDDA, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00017, dictada en fecha 1 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S.A. en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), en contra de la sentencia civil No. 397-2018-SCIV-00256, de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y en consecuencia revoca la referida sentencia en todas sus partes. Segundo: Por el efecto devolutivo que produce el recurso de

apelación la Corte actuando por propio imperio, rechaza la demanda civil en daños y perjuicios interpuesta por el señor Warnes Antonio Gómez Bello, en contra de Edenorte Dominicana, A.A., por los motivos externados precedentemente. Tercero: Condena al señor Warner Antonio González Bello, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Licdo. Segundo Fernando Rodríguez, abogado de la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A. (Edenorte Dominicana S.A.), quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 16 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 11 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Warner Antonio Gómez Bello, y como parte recurrida Edenorte Dominicana S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Warner Antonio Gómez Bello en contra de Edenorte Dominicana S.A., la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 397-2018-SCIV-00256, de fecha 22 de octubre de 2018, que condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, la cual fue revocada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandante original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** falta de motivos; **b)** desnaturalización de los hechos; **c)** contradicción de sentencias; **d)** violación al efecto devolutivo; **e)** mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo del segundo, tercer y cuarto medio de casación, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, por convenir a la pertinente solución la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios enunciados al indicar que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta apreciación de la ley a pesar de que comprobó la manera en la que sucedieron los hechos, en el entendido de que lo que provocó el accidente fue el hecho de que un vehículo tipo camión derribó el cable del tendido eléctrico. Además, continúa aduciendo que existe una contradicción entre las sentencias de primer grado y la de la corte de apelación, hoy impugnada, en tanto que los testigos de primer grado coincidieron en cuanto a la ocurrencia de los hechos, de lo que se verifica que las partes envueltas sí aportaron pruebas suficientes para demostrar el daño causado; por lo que denota una clara contradicción que la corte de apelación motivara en su decisión que no fue aportada prueba alguna que demostrara la existencia de los referidos daños, tomando en consideración que ambos tribunales valoraron exactamente las mismas pruebas aportadas.

4) Por otro lado, el recurrente sostiene que la alzada incurrió en violación al efecto devolutivo al dictar una sentencia en la que se limitó a asumir una función idéntica a la de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que solo se concentró en determinar si el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del derecho, en lugar de concentrarse en analizar los hechos y las pruebas aportadas por las partes.

5) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la corte de apelación no desnaturalizó ninguno de los hechos planteados, sino que simplemente les dio su verdadero sentido y alcance, hecho este que se verifica de la lectura de los motivos consignados por la alzada, en los que esbozó que no fue depositado elemento probatorio alguno que demostrara el daño físico que presuntamente sufrió el demandante, ni demostró la relación de causa y efecto entre la supuesta falta y el alegado daño. Además, sostiene que la alzada tiene la facultad de volver a valorar todas las cuestiones de hecho y de derecho que

fueron debatidas en primer grado, por lo que resulta obvio que si el hoy recurrente no aportó en sede de alzada ninguna prueba documental ni informativo testimonial que, a criterio de la corte de apelación, fueren suficientes para probar los hechos alegados en justicia, dicho tribunal tenía la facultad de acoger el recurso interpuesto y revocar la sentencia de primer grado sin incurrir en violación reprochable alguna. Por tanto, el hecho de que la corte de apelación pueda contradecir la sentencia dictada en primer grado no es más que la simple aplicación del efecto devolutivo y la esencia fundamental del recurso de apelación de nuestro estado actual de derecho.

6) Con relación a la situación procesal objeto de controversia la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

5.- Que del examen de la sentencia recurrida se verifica que ciertamente el juez a quo al decidir como lo hizo, no tomó en consideración los elementos constitutivos de la prueba consagrado en los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, en tanto que no fue depositada por la parte demandante ante dicho tribunal ni ante esta alzada ningún medio de prueba a través del cual se pudiese determinar el daño físico que según refiere el demandante recibió a causa del accidente ocasionado por el cable propiedad de la empresa demandada, pues si bien es cierto que existen pruebas del hecho ocurrido, no menos cierto es que la demandante no ha probado la relación de causa y efecto entre la falta y el daño, que es lo que se denomina la causalidad, elementos esenciales para tipificar la responsabilidad civil, en tal sentido el juez a quo al condenar a la demandada hoy recurrente al pago de una indemnización por lesiones físicas sin haber probado el demandante las mismas, hizo una incorrecta interpretación de la ley, motivos por los que procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida y consecuentemente rechazar la demanda principal por falta de prueba.

7) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

8) En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión de primer grado que retuvo daños y perjuicios a favor del demandante original. En apelación la corte *a qua* analizó los motivos de la sentencia apelada y, luego de un análisis de las pruebas aportadas en uso de su facultad de valoración probatoria, retuvo como razonamiento que no existían piezas suficientes para demostrar que se encontraran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil de la de la entidad recurrida.

10) Conforme la situación enunciada, se deriva que del razonamiento asumido por alzada a fin de revocar la sentencia impugnada se corresponden con las reglas propias del efectos devolutivo de la apelación, en el entendido de que el hecho de que su postura fuere diferente a la sustentada por la sede jurisdiccional de primer grado no justifica en termino de legalidad la vulneración procesal invocada, lo cual se corresponde con el principio de apelación pleno o *novum iudicium*, característico de nuestro derecho, por lo que no se deriva infracción procesal alguna que diere lugar a la nulidad de la sentencia de que se trata.

11) Sobre la desnaturalización como violación procesal, conviene resaltar que conceptualmente supone que a los hechos o a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Sin embargo, la situación denunciada por la parte recurrente, relativa a que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al indicar que el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley, evidentemente no se corresponde con un vicio reprochable que dé lugar a la casación del fallo impugnado, lo que, desde el punto de vista del principio de legalidad, no permite derivar una consecuencia procesal en el contexto planteado en contra de la decisión

impugnada, por lo que procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una falta de motivos, en tanto que no esbozó los hechos, el derecho, la ley adjetiva, la jurisprudencia o la doctrina que utilizó para revocar la sentencia recurrida, así como también omitió las declaraciones de los testigos comparecientes. En ese sentido, sostiene que de haber hecho constar dichas motivaciones la sentencia habría sido completamente distinta.

13) Al respecto la parte recurrida sostiene que del simple análisis de la sentencia hoy impugnada se verifica que en la descripción de los documentos aportados se hizo constar el informativo testimonial de Freddy Alberto Tejada Tavarez, por lo que resulta inexplicable que la parte hoy recurrente plantee tal argumento, en tanto que dicha parte no presentó testigo ni aportó prueba documental alguna. En ese sentido, la corte de apelación no incurrió en una violación reprochable, por el contrario, garantizó todos los principios jurídicos y derechos constitucionales que le asisten a las partes.

14) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

15) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber

de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

16) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado en la que se condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00, se fundamentó en que no se encontraban de los requisitos para la procedencia de la acción principal, específicamente no se reunían los elementos del daño causado y el nexo de causalidad entre este último y la presunta falta, los cuales debieron ser acreditados mediante pruebas aportadas durante la instrucción del proceso.

17) Con relación a que la corte de apelación no retuvo motivos relacionados a los testigos comparecientes, ha sido juzgado por esta Corte de casación que Justicia que los tribunales de fondo tienen un poder soberano en la apreciación y administración de la prueba, por lo que, en ese ejercicio pueden perfectamente avalar su decisión en las piezas probatorias que consideren idóneas, prevaleciendo en su argumentación la que entiendan de mayor relevancia y que sea dirimente en la solución del conflicto por ser las que más se corresponden con la verdad procesal, así como están válidamente facultados para ponderar solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión.

18) Conforme la situación expuesta, también es admitido en nuestro derecho que los tribunales de alzada puedan válidamente servirse de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes, sin que ello implique disponer necesariamente de una transcripción *in extensa* de las actas de audiencia levantadas al efecto del informativo si en el fallo impugnado se encuentran contenidos

los testimonios, tomando en cuenta la aplicación del denominado principio de valoración de las pruebas que le es dable.

19) En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada actuó conforme al derecho al valorar la comunidad probatoria sometida al contradictorio para forjar su convicción, a partir de las que motivó, contrario a como había juzgado el tribunal de primer grado, que en el asunto sometido a su escrutinio no se demostró de manera fehaciente que se encontraran presentes los elementos constitutivos propio de la responsabilidad civil invocada en tanto que el hoy recurrente no hizo la actividad probatoria en el juicio de fondo para acreditar sus pretensiones, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen .

20) La parte recurrente en el desarrollo del quinto medio se limita a enunciar que la corte *a qua* incurrió en una mala aplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Es pertinente destacar que se advierte una carencia de desarrollo de las denuncias contenidas en el aludido medio de casación, puesto que la parte recurrente no articula dónde un desarrollo argumentativo que permita derivar en esta sede de casación derivar su existencia.

21) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En el caso que nos ocupa, se advierte que el medio de casación planteado adolece del desarrollo de un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar la existencia de violación a las disposiciones simplemente enunciadas, por lo que procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen y, consecuentemente desestimar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Warner Antonio Gómez Bello, contra la sentencia civil núm. 235-2020-SSENL-00017, dictada en fecha 1 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Warner Antonio Gómez Bello, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajar Reynoso, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1919

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de junio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson José Guillen Chávez.
Abogado:	Lic. Zoilo O. Moya Rondón.
Recurrido:	Casa Herrera Industrial CxA.
Abogados:	Dr. Pedro José Marte M. y Lic. Pedro José Marte (hijo).

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nelson José Guillen Chávez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0757091-3,

representado por el Lcdo. Zoilo O. Moya Rondón, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366620-2, con estudio profesional abierto en la av. José A. Aybar Castellanos esquina av. Alma Mater núm. 130, edificio Plaza México II, suite 102, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Casa Herrera Industrial CxA, sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en la av. San Vicente de Paul núm. 126, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidenta Deidania Salomé Herrera Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0006177-2, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dr. Pedro José Marte M. y el Lcdo. Pedro José Marte (hijo), titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-01633504-3 y 001-0132164-2, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena, apto. núm. 305, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el Recurso de Apelación incoado por el señor Nelson José Guillen Chávez, contra la sentencia civil No. 01136/2016, de fecha 24 de Octubre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Rescisión de Contrato de Alquiler, incoada por la razón social Casa Herrera Industrial, C. por A., y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados. Segundo: Condena al señor Nelson José Guillen Chávez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Sr. Pedro José Marte M. y al Licdo. Pedro José Marte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación de fecha 18 de agosto de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la

sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 2017, mediante el cual la recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 1 de febrero de 2018, mediante el cual expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 17 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la aludida audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nelson José Guillen Chávez, y como parte recurrida Casa Herrera Industrial CxA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y desalojo, interpuesta por la actual recurrida contra de la parte hoy recurrente, la cual fue acogida, en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 01136/2016 de fecha 24 de octubre de 2016; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el mismo apelante.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con la ley que regula la materia, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación

cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

5) Del examen del acto núm. 157/2017, de fecha 17 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Casa Herrera Industrial CxA, notificó al hoy recurrente, Nelson José Guillen Chávez, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la av. San Vicente de Paúl núm. 126 de esta ciudad, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2017, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el jueves 17 de agosto de 2017. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha viernes 18 de agosto de 2017, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978;

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson José Guillen Chávez contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEN-00249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1920

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Francisco Antonio de los Santos y compartes.
Abogados:	Licda. Brígida A. López Ceballos y Lic. Saul Flores López.
Recurrida:	Fabiola Florentino Rojas.
Abogados:	Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estevez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Francisco Antonio de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

031-0428897-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; b) Cervecería Nacional Dominicana, representada por su gerente legal, Johan Miguel González Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1; y c) La Colonial, S. A., compañía de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal avenida Sarasota, en el edificio núm. 75, de esta ciudad, debidamente representada por Dignes Pimentel Aguilo y Francisco Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0063705-7 y 001-0410708-1, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Brígida A. López Ceballos y Saul Flores López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0001701-4 y 031-0449366-7, con estudio profesional abierto en la avenida Francia, edificio Valle, núm. 22, módulo 23-B, segunda planta, ciudad de Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad-hoc* en avenida Sabana Larga, número 142, edificio Profesional Oriental, núm. 301, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Fabiola Florentino Rojas, titular de la cedula de identidad y electoral Número 402-2283220-2, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 17, sector Villa Palmarito, ciudad de la Concepción de La Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ricardo Alfonso Garcia Martínez y Enmanuel Alejandro García Peña, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 047-0113308-6 y 047-0192256-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón esquina Mella núm. 26-A, ciudad de La Concepción de la Vega, con domicilio *ad hoc* en la calle José Brea Pena, núm. 7, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SEEN-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental y acoge el principal, en consecuencia, modifica la letra B del ordinal primero de la sentencia recurrida y en esa virtud condena a los señores Francisco Antonio de los Santos, y la Cervecería Nacional Dominicana al pago solidario de la suma de RD\$700,000.00 mil pesos en favor de la

recurrente principal señora Fabiola Florentino Rojas, confirma los demás ordinales la sentencia civil núm. 209-2018-SSEN-00973 de fecha 2 de noviembre del año 2018, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de un interés judicial a favor de la demandante, hoy recurrida principal de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, como monto integral y único para cubrir los gastos incurridos en la reparación del daño. TERCERO: declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Colonial del Seguro hasta el límite de la póliza de seguro; CUARTO: condena a los recurrentes incidentales Señores Francisco Antonio de los Santos y a la Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial de seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ricardo A. Martínez y Emmanuel A. García Peña, quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 30 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Francisco Antonio de los Santos, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial. S.A. y como parte recurrida Fabiola Florentino Rojas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que: **a)** en fecha 22 de mayo de 2016, ocurrió un accidente de tránsito entre los vehículos conducidos por Francisco Antonio de los Santos, propiedad de Cervecería Nacional Dominicana y Fabiola Florentino Rojas; **b)** ante ese hecho, Fabiola Florentina Rojas demandó en reparación de daños y perjuicios a Francisco Antonio de los Santos, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial. S.A.; **c)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distinto Judicial de la Vega, mediante sentencia civil núm. 209-18-SSEN-00973 de fecha 2 de noviembre de 2018, consecuentemente, condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00 más el 1.5% de interés mensual de la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, ordenó a la oficina de conservaduría de hipotecas y registros de los actos civiles, el registro de la presente sentencia sin el pago del derecho proporcional del monto por esta contenido, hasta tanto la misma adquiriera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, declaró la oponibilidad a la aseguradora; **d)** la indicada decisión que fue apelada de manera principal por la demandante primigenia, respecto a la indemnización, y de manera incidental por los demandados primigenios; la corte *a qua* rechazó el recurso incidental, acogió el recuso principal y modificó la condena a la suma de RD\$700,000.00 más el 1.5% de interés mensual de la suma adeudada, a partir de la fecha de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Por el orden procesal dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, antes de conocer los medios de casación denunciados, se ponderará el incidente planteado por la recurrida, que se fundamenta en que se declare la caducidad del presente recurso por cuanto la parte recurrente le emplazó luego del vencimiento del plazo que señala el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación.

3) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al*

recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

4) Del estudio del expediente en casación se establecen los siguientes hechos: a) en fecha 11 de diciembre de 2020, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa; b) en fecha 11 de diciembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida *ut supra* indicada; c) mediante acto de alguacil núm.38-2021, de fecha 14 de enero de 2021, del ministerial Angel Castillo M., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica el acto de emplazamiento para este recurso de casación a la parte recurrida Fabiola Florentino Rojas, en su domicilio de la calle 8, núm. 17, sector Villa Palmarito, ciudad La Vega, el cual fue recibido en su persona; d) en virtud de que dicho acto fue notificado en sector Villa Palmarito, ciudad de La Vega, el plazo es aumentable en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, entre los cuales promedia un total de 129 km equivalentes a un aumento de 5 días, adicionales al plazo franco, de manera que totalizan 37 días.

5) En ese orden de ideas, al haberse emitido el auto autorizando a emplazar en fecha 11 de diciembre de 2020, el plazo regular para notificar el emplazamiento vencía el 16 de enero de 2021; no obstante, habiendo comprobado esta Primera Sala que el emplazamiento antes indicado fue notificado en fecha 14 de enero de 2021, resulta evidente que dicha notificación fue realizada dentro del plazo hábil previsto en el artículo 7 de la indicada ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de caducidad del recurso de casación que ocupa nuestra atención, presentada por la parte recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

6) En sustento de su recurso la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal.

7) En el desarrollo del primer aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos y de base legal por cuanto no indicó cuál o cuáles disposiciones de la Ley de Tránsito violentó el señor Francisco Antonio de los Santos; que por tratarse de una demanda que se origina por un accidente tránsito debe ser indicarse la referida disposición legal violada. Por otra parte, también aduce que la alzada incurrió en falta de base legal al no establecer la falta cometida por Francisco Antonio de los Santos, ya que dedujo que este se encontraba transitando por la calle Pedro Adolfo aun cuando las declaraciones del acta de tránsito eran contradictorias. Que de conformidad con el criterio que ha establecido esta Sala era necesario determinar con precisión cuál de los conductores incurrió en la falta provocó la colisión. Que los elementos de la responsabilidad civil perseguida en su contra no han sido demostrados.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada ofreció motivos suficientes que justifican su decisión. Que, mediante las pruebas aportadas la corte retuvo correctamente los elementos de la responsabilidad, en su poder soberano de apreciación de la prueba. Asimismo, aduce, que la parte ahora recurrente no depositó pruebas para liberarse de la responsabilidad civil perseguida en su contra.

9) En cuanto a los aspectos criticados por la recurrente en su recurso de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) el acta de tránsito No. Q-06352-16 da constancia que en la calle Padre Adolfo esquina Ing. García, próximo al Centro Médico del sábado, hora 12:30 p.m. en ocasión del accidente en fecha 22/05/2016 (...) se puede analizar que ambos conductores declaran transitaban por la misma vía (...) ante los hechos narrados en el acta por el recurrente señor Francisco Antonio de los Santos, se comprueba que el conductor se contradice al afirmar que quien transitaba por la calle de preferencia era ella y no el, y luego declara; 'mientras transitaba por la calle Padre Adolfo en dirección oeste-este, al llegar próximo a Pollo Licey en La Vega, tengo preferencia...'; que esta declaración no fue combatida al no presentarse al juicio, por el contrario comprueba esta alzada que en sus declaraciones en el acta dicho conductor primero afirmó que Fabiola Florentino Rojas, resultado 'ilesa', lo que convierte su declaración en imprecisa, al ser incoherente

y afirmar que la llevo al Centro Médico de La Vega, por lo que esta corte deduce que quien transitaba por la calle Padre Adolfo era la conductora de la pasola, calle que por resolución del Ayuntamiento Municipal es una vía de preferencia frente a la vía Ingeniero García. Que es deber de todo conductor en el manejo de su vehículo reducir la marcha o detenerse en el cruce de dos calles, en especial cuando una de ella tiene el derecho de preferencia y esperar su derecho de pase, que al conductor del camión introducirse de manera torpe, negligente e imprudente sin tomar las precauciones de lugar y no detenerse y respetar el derecho de paso de la conductora de la pasola, con su accionar incurrió en la falta generadora del accidente, por lo que procede rechazar el recurso incidental interpuestos por los señores Francisco Antonio de los Santos, Cervecería Nacional Dominicana y la Compañía de Seguros, La Colonial, S.A. (...) Que, por las pruebas presentadas se puede apreciar la afectación de forma negativa del estado físico de la víctima, como de su patrimonio al producirse una disminución apreciable en dinero en la recuperación de las lesiones físicas establecidas, el daño moral resulta del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el dolor, el estrés, etc., de la señora Fabiola Florentino Rojas (...).

10) Esta Primera Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

11) Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) Tradicionalmente se considera que, en el régimen de responsabilidad civil por accidentes como este, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

13) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

14) Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, la corte *a qua* respecto a la controversia suscitada en cuanto al hecho de cuál de los conductores transitaba por la vía de preferencia que formaba la intersección donde ocurrió el accidente de movilidad vial que ahora nos ocupa, estableció, que en su poder soberano de apreciación, las declaraciones de Fabiola Florentino Rojas contenidas en el acta de tránsito levantada al efecto del accidente le merecían mayor crédito para constatar que dicha señora era quien se desplazaba en la calle Padre Adolfo. Esto así, debido a que pudo verificar que, las afirmaciones de Francisco Antonio de los Santos plasmadas en el acta eran contradictorias, ya que afirmó, por un lado, que la señora había resultado ilesa y por otro, que éste la trasladó a un centro médico, en efecto, decidió descartarlas.

15) Adicionalmente, la alzada pudo comprobar mediante la resolución del Ayuntamiento Municipal del lugar donde aconteció el hecho ocurrente, que la calle Padre Adolfo es una vía de preferencia frente a la vía Ingeniero García, en tales atenciones, retuvo que el conductor Francisco Antonio de los Santos fue quien incurrió en la falta que ocasionó el

accidente ya que no tomo las debidas precauciones de tránsito mientras se desplazaba en la intersección donde ocurrió el accidente de movilidad vial, pues debió cederle el paso a la ahora recurrida.

16) Conforme con lo esbozado precedentemente, se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada ofreció motivos suficientes respecto a falta cometida por el conductor de la Cervecería Nacional Dominicana en el hecho acaecido que justifican su decisión de conformidad con los canones legitimación que rigen la materia, por lo que resulta que el fallo impugnado no incurrió en el vicio de legalidad invocado, en consecuencia, procede desestimar el aspecto objeto de examen.

17) En cuanto a la contestación de que la sentencia impugnada incurrió en falta de base legal por cuanto no precisó las leyes de tránsito violentadas. Aun cuando el presente litigio se origina a causa de los daños sufridos en un accidente de tránsito, no es preciso que los jueces del fondo al juzgar este tipo de casos deban enunciar las leyes de tránsito que han sido vulneradas en ocasión del accidente de movilidad vial, ya que basta con que formulen la comprobación de los elementos clásicos de la responsabilidad civil perseguida, que son: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, como hemos indicado anteriormente, para que su decisión quede justificada en hecho y en derecho.

18) En virtud de lo precedentemente señalado, esta Corte de Casación ha comprobado que, aunque la alzada no estableció cuales fueron las leyes de tránsito que violentaron los implicados en el accidente de tránsito acaecido, ello no representa ningún vicio legal en el fallo ahora impugnado máxime por cuanto consta que se juzgó, en buen derecho, de conformidad con los términos de la responsabilidad perseguida. En consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

19) En el desarrollo de otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis, que las declaraciones de Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez no cumplen con las formalidades de un peritaje ya que dicho doctor no indicó cuál es su especialidad en el área de la medicina; que las explicaciones dadas fueron muy generales.

20) La parte recurrida en defensa de dicho alegato sostiene que los jueces son soberanos en la valoración de las declaraciones ofrecidas

por el Dr. Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez, las cuales no han sido desnaturalizadas.

21) Según se advierte del análisis de la sentencia impugnada, en fecha 18 de junio de 2019, se celebró audiencia para escuchar el informe técnico del Dr. Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez, el cual declaró, en su calidad de médico, respecto a las lesiones que sufrió la ahora recurrida a causa del accidente de movilidad vial que nos ocupa. En lo que concierne a las afirmaciones del indicado galeno, consta en el fallo impugnado textualmente lo siguiente: *para fundamentar el daño en el estado físico de la víctima fue escuchado el Dr. Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez, portador de la cédula de identidad No. 047-0163866-2, quien a pregunta del plenario y las partes respondió lo siguiente: el caso presentado se trata del tercio medio de humero; se le llama fractura de hostal y Lewis; el nervio radial discurre con la cara posterior por el surco postineo, ocurre una fractura donde está el surco, esta tiende a lacrar la vaina nerviosa, se producen dos lesiones comúnmente; una necropsia es una lesión de la vaina nerviosa y presenta perdida de la sensibilidad y calambre y pierde flexibilidad y sufre una mano caída, si la lesión persiste hay que explorar el nervio; conozco el médico que la opero; esas lesiones se recuperan parcialmente; algunos se hacen adictos a los medicamentos para el dolor; ella puede recuperar la movilidad hacia arriba, el problema está en los movimientos de tripce.*

22) En virtud de lo antes esbozado, resulta incontestable que la jurisdicción no tenía la obligación de cumplir con las exigencias requeridas para los peritajes, debido a que el Dr. Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez fue presentado ante la corte como testigo.

23) En un aspecto del medio de casación analizado, la parte recurrente, aduce, esencialmente, que la corte desnaturalizó los hechos debido a que inobservó que la ahora recurrida conducía un vehículo de motor sin plaza ni licencia de conducir, por tanto, la alzada inobservó que ésta le correspondía cumplir las leyes de tránsito.

24) Ha sido juzgado por esta sala en reiteradas ocasiones que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún documento o medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión impugnada, a menos que la ley le

haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, o que simplemente concierna a una situación de puro derecho.

25) En la especie, el alegato que impugna el incumplimiento de las leyes de tránsito por parte de la ahora recurrida, se considera novedoso. Que conforme consta en el fallo impugnado el alegato no fue expuesto ni desarrollado ante la corte de apelación, lo que impide su formulación en esta sede debido a que no se encuentra procesalmente concebida para someter a la ponderación cuestiones afectadas por preclusión, por no haber sido planteadas oportunamente por ante la alzada. Además, esta Corte de Casación se circunscribe a controlar la legalidad de las decisiones recurridas, y la aplicación del ordenamiento jurídico en su vertiente procesal amplia. En esas atenciones, procede declarar inadmisibles el medio objeto de examen.

26) En otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte de apelación no ofreció motivos que justifiquen el aumento de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado; que dicha condena es excesiva e injustificada.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo que la alzada ofreció motivos suficientes que justifican la indemnización.

28) Respecto a la contestación relativa a la indemnización, la corte de apelación estatuyó textualmente lo siguiente:

Que, para fundamentar el daño en el estado físico de la víctima fue escuchado el Dr. Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez, portador de la cédula de identidad No, 047-0163866-2, quien a pregunta del plenario y las partes respondió lo siguiente: el caso presentado se trata del tercio medio de humero; se le llama fractura de hostal y Lewis; el nervio radial discurre con la cara posterior por el surco postíneo, ocurre una fractura donde está el surco, esta tiende a lacrar vaina nerviosa, se producen dos lesiones comúnmente; una necropsia es una lesión de la vaina nerviosa y presenta pérdida de la sensibilidad y calambre y pierde flexibilidad y sufre una mano caída, si la lesión persiste hay que explorar el nervio; conozco el médico que la opero; esas lesiones se recuperan parcialmente; algunos se hacen adictos a los medicamentos para el dolor; ella puede recuperar la movilidad hacia arriba, el problema está en los movimientos de tripce. Entre las piezas depositadas consta el certificado médico legal No.16-1857 emitido 1116, que certifica que la señora Fabiola Florentino Rojas,

sufre post quirúrgico de tura de húmero derecho, trauma y laceraciones diversas, prolongándose su incapacidad Indico legal a partir de 31/8/2016, quedando pendiente de evaluación, igual una copia del certificado médico No.813/09 de fecha 23/5/2016, en el que el médico ortopeda certifica que fue atendida tras la ocurrencia del accidente de tránsito, padeciendo luxación glesohumeral derecho y fractura de tercio medio de húmero derecho, por lo que requerirá cirugía, reducción más fijación con placa DCP, situación que se reflejan en nueve imagen fotográfica de la agraviada, 13.- Que, por las pruebas presentadas se puede apreciar la afectación de forma negativa del estado físico de la víctima, como de su patrimonio al producirse una disminución apreciable en dinero en la recuperación de las lesiones físicas establecidas, el daño moral resulta del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el dolor, el estrés, etc., de la señora Fabiola Florentino Rojas. Que, partiendo del criterio reiterado de esta alzada en el sentido de que los jueces del fondo para apreciar el monto de la indemnización reparadora, al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello fijar sumas irrisorias o en su defecto suma exorbitante, su obligación esencial es cuidar que la misma sea proporcional al daño sufrido. 16.- Que, contrario al monto determinado por la jueza de primer grado la cantidad acordada en la sentencia impugnada resulta no proporcional con el daño sufrido, que esta alzada entiende justo y razonable fijar el monto de indemnización en la suma de RD\$700,000.00 (setecientos mil pesos), por lo que procede modificar el ordinal primero letra B de la sentencia impugnada. (...).

29) En cuanto al argumento de condena irracional, si bien anteriormente esta Primera Sala consideraba de lugar esta evaluación, este criterio fue reconsiderado, en el entendido de que determinar la cuantificación de los daños es una cuestión de hecho que los jueces de fondo aprecian soberanamente con la única obligación de sustentar con sus motivaciones las valoraciones realizadas para establecer el monto en el caso concreto. En ese sentido y, visto que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, esta Corte de Casación debe limitarse a hacer un juicio la legalidad del fallo impugnado, solo es posible la valoración de si la corte cumple con el debido proceso al motivar debidamente su decisión, pues es ahí donde se encuentra la razón de lo decidido. En ese tenor, mediante sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019, se reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones en

cuanto a los daños a cuantificar; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

30) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte modificó el monto otorgado por el juez de primer grado por cuanto pudo retener de las declaraciones ofrecidas por el Dr. Héctor Bienvenido Jacobo Gutiérrez ante dicho plenario y de los certificados médicos aportados al debate, las lesiones físicas permanentes que sufrió la ahora recurrida y de ahí pudo derivar que ésta padeció daños morales producto del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el dolor, el estrés, etc. Por tanto, en el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción *a qua* para fijar el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por la parte ahora recurrida, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación.

31) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383y 1384 párrafo I del Código Civil; artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio de los Santos, Cervecería Nacional Dominicana y la Colonial. S.A., contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSen-00125, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de julio de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1921

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A.
Abogados:	Licdos. Yurosky E. Mazara, Noé N. Abreu María, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Lesly P. Robles Feliciano.
Recurrido:	Clemente Fenaroli.
Abogados:	Licdos. José Valentino Baroni Bethancourt y José Miguel Heredia Melenciano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A. y Playa Marota, S. A., entidades debidamente constituidas y registradas conforme a las leyes de la República Dominicana, con registros nacionales de contribuyentes núms. 1-01-60201-5 y 1-01-16531-6 respectivamente, la primera con domicilio social ubicado en el Kilómetro 11, autopista Las Américas, Juan Dolio, San Pedro de Macorís y, la segunda en la avenida 27 de Febrero núm. 421, de esta ciudad; ambas debidamente representadas por su presidente, señor Luís José Asilis Almudesí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara, Lissette Tamárez Bruno, Noé N. Abreu María y Lesly P. Robles Feliciano, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9, 001-1908319-4 y 001- 1858415-0, respectivamente; con estudio profesional abierto en la avenida Roberto Pastoriza esquina Manuel de Jesús Troncoso núm. 420, torre Da Vinel, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Clemente Fenaroli, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte italiano núm. AA1627288, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Valentino Baroni Bethancourt y José Miguel Heredia Melenciano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1458996-3 y 068-0007786-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia núm. 2557, sector Jardines del Sur, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00395, dictada el 30 de mayo de 2018, por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por PLAYA MAROTA, S. A., y METRO COUNTRY CLUB, S. A., contra la sentencia civil número 038- 2017-SSen-00416, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 31 de marzo de 2017, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO: CONDENA a PLAYA MAROTA, S. A., y METRO COUNTRY CLUB, S. A., al pago de las costas del procedimiento, sin distracción por no haber pedimento en ese sentido;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 17 de julio de 2019, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 25 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Metro Country Club, S. A., y Playa Marota, S. A.; y como parte recurrida Clemente Fenaroli. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que mediante contrato de promesa de venta de fecha 24 de marzo de 2011, el recurrido adquirió un inmueble de manos de los recurrentes; que el Clemente Fenaroli demandó en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios a los hoy recurrentes; el juez de primer grado, acogió de forma parcial la demanda y ordenó a los demandados dar acceso al demandante al inmueble denominado solar núm. 53 del residencial Villas Tennis dentro del proyecto Costa Blanca en el contrato de promesa de venta; condenó al pago de US\$ 3,552.26, así como, al pago del cinco por ciento (5 %) anual que se genere sobre el monto señalado por concepto de daños y perjuicios desde el 28 de julio de 2016 hasta la total ejecución de la sentencia, dichos valores deberán ser acreditados al pago restante del precio de venta del inmueble; que los demandados no conformes con la sentencia apelaron el fallo ante la corte correspondiente, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo a través de la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00395, del 30 de mayo de 2018, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **primero:** violación a la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** insuficiencia de motivación y errónea aplicación de la ley.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y tercer medio de casación; que la parte recurrente aduce, que la corte de apelación confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la entidad Metro Country Club, S. A., y el nombre comercial Grupo Metro, cuando no fueron partes en primer grado como tampoco son suscribientes del contrato de promesa de venta de fecha 24 de marzo de 2011, pues las partes en dicha convención son Playa Marota, S. A., y el señor Clemente Fenaroli, con lo cual vulneró el efecto relativo de los contratos establecido en el art. 1165 del Código Civil, pues el vendedor y propietario de los terrenos es Playa Marota, S. A., por tanto, Grupo Metro y Metro Country Club, S. A., no tienen derecho alguno sobre el proyecto, más aún, el Grupo Metro es un nombre comercial que no puede asumir obligaciones; por lo que la lazada violó la ley. A su vez, el fallo carece de motivos y falta de base legal, al no indicar las razones por las que confirmó la sentencia de primer grado que condenó a la entidad Metro Country Club, S. A., razones por las cuales la decisión debe anularse.

4) En defensa de la sentencia la parte recurrida arguye, que en primer grado resultaron condenadas Group Metro y Playa Marota S.A., por intervenir en todos los negocios jurídicos que dieron lugar a la demanda. En grado de apelación, recurrieron Playa Marota S.A. y Metro Country Club S. A., para defenderse de las condenaciones; que su conducta raya en el dolo, pues, por un lado, Group Metro aparece y convence a los contratantes de los proyectos turísticos, pero los pagos efectuados son recibidos por Metro Country Club S. A., además, los alegatos planteados son propuestos por primera vez en casación lo cual tampoco ha conllevado a la violación de su derecho de defensa, pues en cada instancia se han defendido válidamente, por tanto, son inadmisibles.

5) Esta Primera Sala procede examinar en primer término el agravio invocado con respecto a la violación al art. 1165 del Código Civil, al alegar que Metro Country Club S. A., no ha sido parte en el contrato de promesa de venta de fecha 24 de marzo de 2011, para resultar condenado.

6) Esta Primera Sala ha comprobado, de la lectura de la sentencia impugnada, que la apelante alegó ante la alzada en sustento de sus pretensiones, lo siguiente:

“que los recurrentes, pretenden la revocación de la decisión atacada, que se rechace la demanda inicial, alegando a tales fines: a) que el tribunal de primer grado establece en su sentencia que el vendedor no honró su compromiso de entregar o permitir el acceso del vendedor al inmueble después de éste haber saldado el 50% del precio de la venta, sin embargo no deja establecida la resistencia alguna a que el comprador accediera (sic) al inmueble por él adquirido; b) que a partir de un hecho incierto y por ello, no constatado el juez a quo dedujo una falta contractual y a partir de esta los condenó injustamente a sufragar una indemnización por alegados y no probados daños;”

7) Los argumentos transcritos en el párrafo anterior comparados con aquellos invocados en el medio de casación examinado, resulta evidente que son disímiles a los propuestos en casación, por lo que estos últimos constituyen medios nuevos que no pueden ser ponderados en esta jurisdicción por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que ante la Suprema Corte de Justicia no pueden ser presentados medios nuevos o, lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; excluyendo (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público, (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie.

8) Es preciso señalar, que la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción el acto núm. 281/2017 del 13 junio de 2017, contentivo del acto de apelación. De su lectura se advierte, que los agravios contenidos en dicho acto no refutan la relación contractual existente entre las partes. En ese sentido, esta Corte de Casación no podría reprochar o sancionar a una jurisdicción por no examinar o pronunciarse sobre un aspecto que no fue sometido a su consideración, razón por la cual procede declarar la

inadmisibilidad del vicio denunciado por ser propuesto por primera vez en casación.

9) La parte recurrente argumenta en sustento de su segundo medio de casación, lo siguiente, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización al indicar, que Playa Marota, S. A., no entregó ni permitió el acceso al inmueble al señor Clemente Fenaroli, además, no permitió iniciar la construcción de la villa; que el art. 5.1.3 del contrato dispone, que el beneficiario puede iniciar la construcción a partir de enero de 2012, luego de haber completado el pago del 50% del precio de venta. De igual forma, el art. 5.1, del convenio consigna, que el beneficiario asume la obligación de presentar los planos a Playa Marota, S. A., para la aprobación de la villa familiar a construirse, las cuales deberán seguir las líneas armónicas del reglamento Maestro Costa Blanca By Metro; que una vez aprobada, el beneficiario deberá indicar cuando iniciará la construcción la cual no excederá de 20 meses; que la corte acogió el incumplimiento sin verificar si el recurrido sometió a su aprobación los planos para la construcción, cuando estos hechos no fueron acreditados por el demandante, aspectos que fueron obviados por la alzada, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

10) La parte recurrida en provecho del fallo criticado indica, que la alzada hizo una correcta ponderación e interpretación de los hechos, documentos y argumentos presentados; que la sentencia contiene una clara y correcta enunciación de los hechos de la causa, así como, una correcta aplicación de las disposiciones legales que sustentan el fallo el cual tiene una motivación suficiente que permite a esta Corte de Casación determinar que se hizo una correcta aplicación de la ley.

11) De la lectura de la sentencia impugnada esta Primera Sala verifica, que la corte *a qua* comprobó que el 24 de marzo de 2011, la compañía Playa Marota, S. A. y el señor Clemente Fenaroli suscribieron un contrato de promesa de venta, en el cual la entidad hizo la promesa de vender, ceder y traspasar libre de cargas, gravámenes, ocupantes y afectaciones de cualquier género al referido señor Fenaroli el solar número A-53 del residencial Villas Tennis con un área superficial de 521.27 mt² aproximadamente, el cual será edificado y construido dentro del proyecto turístico Costa Blanca by Metro, el cual será utilizado exclusivamente para la construcción de una vivienda familiar. El precio de venta acordado es la

suma de US\$ 52,127.00, pagado de la manera siguiente: un primer pago a la fecha de suscripción del contrato, por la suma de US\$ 25,560.00, el vendedor le otorgó formal recibo de descargo; y 8 cuotas de US\$ 3,320.88 y la última de US\$ 3,320.84.

12) Esta Corte de Casación comprobó, que la corte *a qua* examinó las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, entre estas: a) el contrato de promesa de venta del 24 de marzo de 2011, antes mencionado; b) la comunicación de fecha 24 de marzo de 2011, emitida por Playa Marota, S. A., donde comunica al señor Clemente Fenaroli, que estará entregando la infraestructura lista para finales de año 2012, entendiéndose por infraestructura la disponibilidad de los servicios básicos, tales como: las calles, servicio energético y agua potable. A los compradores se les permitirá iniciar la construcción en enero del 2012; c) los recibos de pago que sustentan el 50% del precio de venta, con los cuales el beneficiario podrá comenzar su construcción a partir de enero de 2013, según lo convenido en el contrato de promesa de venta; d) carta expedida el 8 de abril de 2013, por la Playa Marota, S. A., donde informa al señor Clemente Fenaroli, que las cuotas pendientes de pago del proyecto Costa Blanca, serían suspendidas hasta tanto reiniciara la puesta en marcha del proyecto Costa Blanca by Metro y que la cantidad de las 5 cuotas pendientes de pago se prorrogaría de la misma forma que establece el contrato de promesa de venta del referido lote.

13) Conforme las pruebas presentadas, antes descritas, la alzada retuvo que los hoy recurrentes no entregó al actual recurrido la infraestructura necesaria estipulada en el contrato de promesa de venta para que inicie la construcción de la villa y pueda disfrutar posteriormente de esta, no obstante, el comprador demostró haber cumplido con el pago del 50% del precio de venta y estar en disposición de iniciar la construcción.

14) En ese orden, la parte hoy recurrente comunicó el día 8 de abril de 2013, al actual recurrido que el proyecto Costa Blanca By Metro se encontraba todavía suspendido, razón por la cual informaron al comprador que las 5 cuotas pendientes de pago se prorrogarían de la forma señalada en el convenio por su falta en la obligación de entrega en la infraestructura básica (servicio energético, agua potable, asfaltado de calles) a la que se habían comprometido para finales del año 2012, por lo que, ante tal escenario, resulta de difícil para el comprador, ahora recurrido, elaborar

los planos, someterlos a aprobación de su contraparte y ejecutarlos, pues la obligación base no había sido ejecutada como señaló la alzada en su decisión, por lo que retuvo los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual.

15) Al tenor del artículo 1134 del Código Civil: “Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”.

16) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

17) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada comprobó, tal como se ha indicado, el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el actual recurrente (vendedor), lo que ha impedido al recurrido (comprador) tener acceso al bien adquirido y ejecutar la obra en el tiempo señalado, no obstante, haber acreditado haber realizado los pagos requeridos a tal fin; lo expuesto pone de relieve que la corte *a qua* ejerció de forma correcta sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, las cuales fueron ponderadas con el debido rigor procesal sin incurrir en ningún tipo de vicio.

18) Finalmente, la corte *a qua* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican el fallo adoptado en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control,

y determinar que en la especie la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 4 y 69-9° de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1315 y 1583, del Código Civil; 133, 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Country Club S. A., y Playa Marota, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00395, de fecha 30 de mayo de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Metro Country Club S. A., y Playa Marota, S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. José Valentino Baroni Bethancourt y José Miguel Heredia Melenciano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1922

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mayra Sánchez Martínez.
Abogados:	Dr. Ceferino Elías Santini Sem y Lic. Merwin Lantigua Balbuena.
Recurrido:	Ardio Fernando Peña García.
Abogados:	Licdos. Evaristo Rodríguez Almonte y Samuel Núñez Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mayra Sánchez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula

de identidad personal y electoral núm. 097-0008731-6, domiciliada y residente en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos a los Dr. Ceferino Elías Santini Sem y al Lcdo. Merwin Lantigua Balbuena, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0047683-5 y 037-0042787-9, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Profesor Aliro Paulino núm. 14, torre Vertical núm. 9, apartamento 70, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: Aridio Fernando Peña García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0000895-0, domiciliado y residente en el paraje Yunita, Batero, casa núm. 32, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Evaristo Rodríguez Almonte y Samuel Núñez Vásquez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 097-0011661-0 y 097-0015083-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Manolo Tavares Justo núm. 4 (altos), *suite* II, ciudad de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

Contra la sentencia núm. 627-2021-SS-00088, dictada el 22 de junio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal, interpuesto por la señora Mayra Sánchez Martínez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, el Dr. Ceferino Elías Santini Sem y el Lcdo. Mervvin Lantigua Balbuena; y ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Aridio Fernando Peña García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Lcdos. Evaristo Rodríguez Almonte y Samuel Núñez Vásquez. Segundo: En consecuencia, MODIFICA la Sentencia Civil Núm. 271-2020-SS-00033. De fecha 14 de enero del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que en lo adelante conste de la manera siguiente: PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE la presente demanda, y en consecuencia ordena la entrega al a favor del señor Aridio Fernando Peña García, del inmueble consistente en: Un local comercial denominado "Restaurante Jorge, ubicado en el área comercial de Playa Sosúa, del municipio Sosúa, provincia

Puerto Plata.- SEGUNDO: ORDENA el desalojo de la señora Mayra Sánchez Martínez, o de cualquier otra persona que por su cuenta lo ocupe, el inmueble descrito en el ordinal anterior. TERCERO: CONDENA a la señora Mayra Sánchez Martínez al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), como Justa indemnización de los daños y perjuicios morales causados por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión.- Tercero: COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por los motivos expuestos.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa en fecha 27 de agosto de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos de fecha 4 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte Mayra Sánchez Martínez; y como parte recurrida Aridio Fernando Peña García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que mediante contrato de compraventa de fecha 2 de abril de 2018, la recurrente vendió al recurrido un inmueble con su mejora denominado “Restaurante Jorge” que este último demandó la ejecución del contrato mencionado, lanzamiento de lugar, astreinte y reparación de daños y perjuicios a Mayra Sánchez Martínez; el juez de primer grado acogió de forma parcial la demanda y ordenó la entrega del inmueble y el desalojo de cualquier persona que ocupe el bien; ambas partes recurrieron la decisión ante la corte de apelación correspondiente, la demandada original de forma principal y total; y, el demandante original

de manera incidental y parcial. La alzada rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el incidental, modificó el fallo y condenó a la demanda al pago de RD\$ 50,000.00 por concepto de indemnización y confirmó en sus demás aspectos el fallo apelado, mediante sentencia núm. 627-2021-SSEN-00088, del 22 de junio de 2021, hoy impugnado en casación.

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud presentada por la parte recurrente en el dispositivo de su memorial de casación donde requiere que se ordene la fusión de los expedientes núms: **a)** 001-011-2021-RECA-00583, relativo al recurso de casación interpuesto en fecha 15 de marzo de 2021, contra tres decisiones emitidas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Puerto Plata contenidas en el acta de audiencia núm. 627- 2021-TACT-00114 (C), de fecha 26 de febrero de 2021, en curso del conocimiento de los recursos de apelación antes mencionados y **b)** 001-011-2021-RECA-01893, con relación al recurso de casación intentado en fecha 17 de agosto de 2021 contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00088, dictada en fecha 22 de junio de 2021, entre las mismas.

3) Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por un mismo fallo.

4) El examen de los expedientes formados a propósito de los recursos de casación mencionados precedentemente revela, que en estos intervienen las mismas partes involucradas en ocasión del proceso dirimido por ante la corte *a qua*; que el recurso de casación dirigido contra las decisiones impugnadas contenido en el acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00114 (C) de fecha 26 de febrero de 2021, han sido decididos por esta Corte de Casación mediante el fallo núm. SCJ-PS-22-1323, dictado en fecha 29 de abril de 2022. Por el contrario, el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01893, dirigido contra la decisión núm. 627-2021-SSEN-00088, se encuentra en estado de fallo; que al no encontrarse ambos expedientes en igual estadio procesal no procede la fusión de los expedientes, por lo que procede desestimar el pedimento requerido.

5) Es preciso destacar, que la parte recurrente solicita en el ordinal tercero de las conclusiones de su memorial de casación, que se anulen los fallos contenidos en el acta de audiencia núm. 627-2021-TACT-00114 (C), de fecha 26 de febrero del 2021; que dichas conclusiones carecen de objeto en razón de que contra estos se ha interpuesto recurso de casación de forma previa en fecha 15 de marzo de 2021, como se ha indicado, el cual fue decidido mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1323, emitida por esta Primera Sala el 29 de abril de 2022, en consecuencia, dicho pedimento resulta inadmisibile; que esta solución vale solución sin que sea necesario hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

6) Procede examinar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida con relación al acto núm. 757/2021 del 20 de agosto de 2021, contentivo del emplazamiento en casación la cual está fundamentada con el siguiente argumento jurídico, que el acto no cumple con la formalidad establecida en el art. 6 de la Ley núm. 3726-53, pues, la parte recurrente no anexó la copia certificada del memorial de casación.

7) El art. 6 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezarará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. [...]”.

8) Esta Primera Sala ha mantenido el criterio, que los jueces cuando van a declarar la nulidad de un acto por no cumplir con las formalidades procesales prescritas en la ley deben acreditar no solo la existencia del vicio sino también el efecto derivado de dicha transgresión, criterio derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en nuestra legislación en la parte *in fine* del artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, la que ha sido reconocida por la jurisprudencia cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo pues, para que prospere la excepción de nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento a las formas que establece la norma sino que debe probarse el perjuicio concreto que ha sufrido esa parte a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, además, este debe ser de tal magnitud que constituya un obstáculo insalvable que impida ejercer su derecho de defensa, es decir, no puede

consolidarse la finalidad del proceso, por tanto, es deber del juez (una vez probado el agravio) cerciorarse que esa sanción es el único medio efectivo para subsanar el agravio causado, por lo que esta sanción solo debe ser admitida excepcionalmente.

9) Del estudio de la glosa procesal que forma el expediente en casación constan depositados los siguientes actos: 1) memorial de casación de fecha 17 de agosto de 2021; 2) auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido; y 3) acto de emplazamiento núm. 757/2021 de fecha 20 de agosto de 2021, instrumentado y notificado por Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; 4) acto núm. 1672/2021 del 1.º de septiembre de 2021, instrumentado por Wendy Mayobanex Peña Tavarez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata en el cual Aridio Fernando Peña García constituyó abogado en ocasión del recurso de casación y 5) memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de agosto de 2021.

10) Del examen del acto de emplazamiento se verifica, que junto a este se notificó copia del memorial de casación el cual está recibido y sellado por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia; si bien es cierto que no está certificado por su titular dicha omisión no impidió a la parte recurrida constituir abogado y producir su memorial de defensa en tiempo hábil, es decir, ejercer su derecho de defensa, en tal sentido, la inobservancia de tal formalidad no basta para pronunciar la nulidad del acto, por lo que procede su rechazo.

11) La parte recurrida plantea la inadmisibilidad del recurso de casación debido a que la sentencia recurrida no cumple con la disposición del artículo 5 párrafo II, Literal c de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, pues las condenaciones que contiene la sentencia criticada no sobrepasan los doscientos salarios mínimos.

12) Con relación al medio de inadmisión propuesto fundamentado en estar dirigido contra una sentencia cuya condenación no supera los 200 salarios mínimos, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto

ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

13) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de agosto de 2021, esto es, fuera del lapso de vigencia del texto referido, por lo que en el caso occurrente no procede aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la recurrida.

14) La parte recurrente invoca en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de los Hechos; **segundo:** violación al Debido Proceso; violación al derecho de defensa; y falta de logicidad y razonabilidad.

15) La parte recurrente aduce en provecho de su primer medio lo siguiente, que la corte violó su derecho de defensa, pues fueron interpuestos dos recursos de apelación uno principal interpuesto por Mayra Sánchez y el incidental intentado por Aridio Fernando Peña, la alzada fijó audiencia para conocer este último el día 18 de diciembre de 2020, pues el principal no se había depositado, sin embargo, dicha vista pública no consta en la decisión impugnada como tampoco está la audiencia del 26 de febrero de 2021, donde constan los pedimentos y las conclusiones de las partes, lo que constituye una omisión y desnaturalización de los hechos. La corte falló por una sola sentencia dos recursos sin fusionarlos e instruyó uno solo, razón por la cual la decisión debe anularse.

16) La parte recurrida arguye en provecho de la decisión criticada lo siguiente, que la corte *a qua* garantizó durante la instrucción de la instancia el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, pues en la primera audiencia celebrada el 18 de diciembre de 2020, ordenó una comunicación de documentos con lo cual pudieron depositar las pruebas en sustento de sus pretensiones.

17) Esta Primera Sala ha podido advertir del examen de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* indicó que se encontraba apoderada de dos recursos de apelación interpuestos por: a) Mayra Sánchez Martínez mediante acto núm. 166/2020 de fecha 20 de febrero de 2020 –de manera principal– y b) Aridio Fernando Peña García a través de la actuación ministerial núm. 268/2020, de fecha 24/02/2020, –incidental–, ambos contra la sentencia núm. 271-2020-SEEN-00033, de fecha 14 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

18) En esa misma línea se advierte, que la alzada no señaló en sus motivos que los actos recursorios estaban contenidos en expedientes diferentes, por tanto, no tenía necesidad de fusionarlos, pues ambos estaban comprendidos en un único expediente, por lo que ambos pueden ser conocidos y decididos a través de una única decisión.

19) Con respecto al alegato de que la alzada solo instruyó uno de los recursos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada examinó cada una de las conclusiones y pretensiones de las partes, así como, los elementos probatorios aportados en sustentos de sus argumentos; posteriormente realizó un análisis y ponderación de cada uno de los recursos de forma particular y detallada exponiendo los motivos por los cuales rechazó el principal y acogió en parte el incidental.

20) Esta Sala ha comprobado, además, contrario a lo invocado por la parte recurrente, que la alzada señaló en los resultados de su decisión las audiencias celebradas ante dicha jurisdicción, al indicar lo siguiente: *“A interés de la Parte Recurrente Incidental y por Auto Número 627-2020-TFIJ-00190, de fecha 05-10-2020, el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fija la audiencia para fecha 18-12-2020,-“: “A interés de la Parte Recurrente Principal y por Auto Número 627-2021-TFLI-00020, de fecha 08-02-2021. el presidente de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata fija la audiencia para fecha 26-02-2021.”*

21) Si bien es cierto que las incidencias que se suscitaron en dichas audiencias no se encuentran transcritas de forma inextensas en la decisión criticada esto no le resta credibilidad ni autenticidad, pues, la misma se armoniza con las actas detalladas emitidas por el secretario de dicho

tribunal a solicitud de parte, debido a la fe pública que este oficial posee al tenor del art. 71 de la Ley de Organización Judicial núm. 821-27. Además, la sentencia impugnada contiene la decisión *in voce* que adoptó la corte *a qua* en la vista pública del 26 de febrero de 2021, así como, las conclusiones al fondo expuestas por las partes en dicha audiencia. Por las razones antes expuestas, esta Sala no ha constatado la violación de su derecho de defensa, ni la desnaturalización de los hechos invocadas, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

22) En su segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, que la corte *a qua* no examinó las pruebas presentadas, tales como, los recibos descritos en los puntos 10, 11 y 12 de su decisión, donde demostró los abonos a la hipoteca que fueron depositados en la cuenta del Banco Popular Dominicano de Aridio Fernando Peña García, por tanto, aunque se trataba presuntamente de un contrato de venta era más bien un convenio de préstamo con interés, razón por la cual nunca entregó el título ni las llaves ni el inmueble; la alzada debió admitir todos los medios de prueba al tratarse de una simulación lo cual fue desestimado, pues en las convenciones debe primar la intención de las partes más que el sentido literal de las palabras y, en caso de dudas, se interpreta el contrato a favor de aquel que ha contratado la obligación según lo prescriben los artículos 1156 y 1162 del Código Civil, por lo que el tribunal no valoró las pruebas y desnaturalizó los hechos.

23) La parte recurrida aduce en defensa de la decisión, que la corte valoró las pruebas presentadas en virtud de las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, pues de la decisión criticada se constata, que el 2 de abril de 2018 la recurrente vendió al recurrido el local comercial denominado “Restaurante Jorge” ubicado en el municipio de Sosúa de la provincia Puerto Plata, por la suma de RD\$ 1,600,000.00, por lo que dicho contrato es ley entre las partes. La corte comprobó que la vendedora no entregó el bien a pesar de haber recibido la totalidad del precio por lo que ordenó su ejecución, con lo cual aplicó de forma correcta la ley sin incurrir en desnaturalización.

24) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

En ese sentido, esta Corte ha comprobado la existencia de una relación contractual entre las partes, señores Mayra Sánchez Martínez (en calidad de vendedora) y Aridio Fernando Peña García (en calidad de comprador),

en virtud del contrato de venta bajo firma privada de fecha 2 de abril del 2018, con firmas legalizadas por el Lcdo. Juan Antonio de la Cruz Santana, Notario Público de los del número para el municipio Cotuí, consistente en la compra del siguiente inmueble: “Restaurante Jorge”, ubicado en el área comercial de Playa Sosúa, del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; por la suma de Un Millón Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 1,600,000.00), dinero que afirma la vendedora recibir de manos del comprador en su totalidad; La recurrente principal fundamenta su recurso en que la sentencia debe ser revocada en todas sus partes, ya que la misma contiene una motivación insuficiente, y que en el presente caso lo que existe es una simulación entre las partes y no un contrato de venta como lo alega el señor Aridio Femando Peña García.- [...] de lo que se desprende que la simulación, es el acto, legítimo o fraudulento, a través del cual las partes convienen un determinado negocio bajo la apariencia de otro, pudiendo la misma recaer sobre la existencia del contrato, su naturaleza, elementos o partes; En esa sintonía con lo anterior es preciso reiterar que la especie se trata de la ejecución de un contrato de venta suscrito entre las partes, aunado a que luego del estudio del legajo de piezas probatorias portadas al tenor del caso, esta alzada ha podido identificar que a la fecha del presente recurso, la parte recurrente, ni ningún otro actor del caso, ha depositado el presunto contra escrito derivado del contrato cuya simulación se pretende, pieza sin qua non a fines de comprobar la presencia efectiva de un acto simulado, a través del cual se identifique una gestión de carácter fraudulento del contrato de venta en cuestión que impida la ejecución de éste, aunado a que no existe prueba de que la venta del inmueble concretada entre las partes haya sido realizada de manera fraudulenta; que dichos presupuestos hace estéril el alegato de simulación realizado por la parte recurrente; En esa tesitura, ante las comprobaciones antes dadas y de los textos de ley antes expuestos, esta Corte entiende que el juez a-quo actuó correctamente al acoger la demanda y en consecuencia ordenar la ejecución del contrato de venta del inmueble suscitado entre las partes, ordenando la entrega del mismo a favor del demandante, así como el desalojo de cualquier persona que esté viviendo en el referido inmueble, de conformidad a lo estipulado en el contrato de marras, por lo que procede rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación principal. -

25) Debido a los agravios planteados, es oportuno destacar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen.

26) En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros, por lo que una vez se establece la prueba en la dirección de los elementos que se indican precedentemente es posible determinar en derecho la nulidad del contrato objeto de controversia.

27) También se ha juzgado que los tribunales aprecian soberanamente las circunstancias de las cuales resulta la simulación y corresponde a los jueces del fondo, en virtud de ese poder soberano de apreciación declarar si un acto de venta, debido a las circunstancias de la causa ha operado simplemente una transmisión ficticia y no real de la propiedad.

28) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado la cual acogió la demanda en ejecución de contrato en entrega de la cosa vendida interpuesta por el hoy recurrido, pues demostró que la señora Mayra Sánchez Martínez a través del contrato de fecha 2 de abril de 2018, vendió el inmueble denominado "Restaurante Jorge", ubicado en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, al señor Aridio Fernando Peña García por la suma de RD\$ 1,600,000.00, (precio que pagado en su totalidad), sin embargo, el bien que no le fue entregado.

29) La hoy recurrente alega, que la alzada no valoró correctamente las pruebas aportadas, en especial, los recibos aportados, pues acreditó a través de estos los abonos a la hipoteca con lo cual demostró que se

trataba de un contrato de préstamo con interés y no un acto de venta, por tanto, incurrió en el vicio de desnaturalización,

30) Esta Primera Sala advierte, que el razonamiento de la alzada resulta correcto, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que si bien ha sido alegado, lo pactado entre las partes se trató de un convenio de venta lo cual acreditó la corte, pues los mencionados “recibos depositados en la cuenta bancaria del hoy recurrido”, no han sido aportados a esta jurisdicción a fin de que esta jurisdicción pueda verificar dicho vicio, además, estos pueden versar con relación a otra relación transaccional entre las partes, pues alegar no es probar.

31) En ese orden de ideas, la hoy recurrente se limitó a invocar pero no aportó prueba que evidencie que la convención suscrita entre estos no era una venta conforme a los textos legales vigentes, ya que, la corte no acreditó la existencia del contraescrito derivado del convenido simulado; como tampoco alguna otra pieza probatoria que haga determinar el carácter dudoso de la venta, razón por la cual la alzada rechazó su recurso de apelación en el ejercicio del rol de interpretación que se deriva de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, los cuales establecen que los jueces del fondo tienen la potestad de interpretar la letra de las convenciones para buscar de su contexto, sus elementos o de las circunstancias particulares de cada causa la verdadera intención de las partes contratantes.

32) El artículo 1583 del Código Civil dispone, que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de pleno derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio. Así como, el artículo 1603 del mismo código establece, que el vendedor tiene a su cargo la obligación de entregar y garantizar la cosa que vende.

33) Esta Primera Sala ha comprobado del examen del fallo impugnado, que la alzada indicó que las pruebas aportadas por la parte recurrente no resultaban suficientes para establecer que lo suscrito entre las partes se trató de un préstamo y no de una venta. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesario que permite a esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control,

determinar que la ley ha sido bien aplicada, por lo que el rechazar el medio examinado y con ello rechazar el presente recurso de casación.

34) Procede compensar las costas procesales por cuanto ambas partes han sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones en aplicación del artículo 65 párrafo 1.º de la Ley de casación, que remite al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículos 4 y 69-9.º de la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1134, 1156-1165, 1315, 1583 y 1603 del Código Civil; 131 y 141, del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mayra Sánchez Martínez contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00088, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1923

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Cristina Newall Vásquez de Velasco vda. Kallop y partes.
Abogados:	Licdos. Jorge Amado Méndez, Jonathan A. Peralta Peña, Gianmarcos Estévez Sosa, Licdas. Miriam L. Estévez Lavandier y Emma K. Pacheco Tolentino.
Recurrido:	Bali 620 Realty Trust.
Abogados:	Licda. Aimée Prieto C. y Lic. Marcos A. Rivera Torres.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Cristina Newall Vásquez de Velasco vda. Kallop, de generales que no constan en el expediente, y las entidades Bali Dr Ltd., Bau One Ltd., Bali Two Ltd., Bali Three Ltd., Bali Four Ltd., Bali Five Ltd., White Sand Investment Group Ltd., y Tuzgle, S.A., todas representadas por la señora María Cristina Newall Vásquez de Velasco vda. Kallop; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Amado Méndez, Miriam L. Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña, Emma K. Pacheco Tolentino y Gianmarcos Estévez Sosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1195600-9, 001-1240369-6, 001-1510959-7, 027-0035212-9 y 402-2271814-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Bali 620 Realty Trust, fideicomiso suscrito en virtud de los estatutos del Estado de La Florida, Sección 689.017 (1993), con su domicilio en las oficinas de Kochman & Ziska P.L.C., en 222 Lake View Ave., West Palm Beach, Florida, código postal núm. 33401, Estados Unidos de América; debidamente representado por el señor Ronald Steven Kochman, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte de los Estados Unidos de América núm. 481052861, domiciliado y residente en Los Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Aimée Prieto C. y Marcos A. Rivera Torres, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1267618-4, y 001-1408549-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina “Prieto Cabrera & Asociados, S.R.L.,” localizada en la calle Haim López Penha núm. 19, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00432, dictada el 18 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que dicho dispositivo fue objeto de una solicitud de corrección de error material con respecto a sus ordinales primero y tercero; dicha solicitud fue acogida por dicha corte, razón por la cual emitió la resolución núm. 026-02-2021-SADM-00012 de fecha 13 de septiembre de 2021, para que en lo adelante el dispositivo se lea de la siguiente forma:

Primero, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad BALI 620 REALTY TRUSH en contra de la señora MARÍA CRISTINA NEWALL VÁSQUEZ DE VELASCO y de las entidades BALI DR LTD, BALI ONE LTD, BALI TWO LTD, BALI THREE LTD, BALI FOUR LTD, BALI FIVE LTD, WHITE SAND INVESTMENT GROUP LTD y TUZOLE, S.A., por procedente. Segundo: REVOCA la Ordenanza número 504-2020-SORD-0758 de fecha 20 de noviembre de 2020 emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: DISPONE un ADMINISTRADOR JUDICIAL de las sociedades BALI 620 REALTY TRUSH, Bali Dr LTD, Bali One LTD, Bali Two LTD, Bali Three LTD, Bali Four LTD, Bali Five LTD, White Sand Investment Group LTD y Tuzgle, S.A. Hasta tanto el juez de lo principal decida sobre la demanda en nulidad de transferencia de traspaso de acciones en contra la señora María Cristina Newall Vásquez y dichas sociedades, incoada por Bali 620 Realty Trust, mediante el acto 62/2020 de fecha 19 de febrero de 2020. Cuarto-, DISPONE que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados presente una terna de Contadores dispuestos a aceptar la función de administrador judicial y la remita a la secretaría de esta Corte en un plazo de cinco días a contar de la notificación de esta sentencia. Quinto: Deja las costas que sigan la suerte de lo principal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la ordenanza recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón Estévez Lavandier, ha formalizado su solicitud de inhibición, debido a que posee vínculos de familiaridad con los abogados de la parte recurrente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Cristina Newall Vásquez de Velasco vda. Kallop y las entidades Bali Dr Ltd., Bali One Ltd., Bali Two Ltd., Bali Three Ltd., Bali Four Ltd., Bali Five Ltd., White Sand Investment Group Ltd., y Tuzgle, S.A.; y, como parte recurrida Bali 620 Realty Trust. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que la parte recurrida incoó una demanda en referimiento en designación de administración judicial provisional, debido a que la señora María Cristina Newall Vásquez de Velasco vda. Kallop, amparándose en el contrato de transferencia de acciones de fecha 27 de octubre de 2017, suscrito entre ella y el fideicomiso Bali 620 Realty Trust, representado por el fallecido William Moore Kallop, se transfirió a su favor 1,000 acciones de la totalidad de las acciones de la sociedad de comercio Bali DR LTD., y con ello, todos los derechos patrimoniales y bienes de esta sociedad, sin embargo, se realizó una pericial caligráfica a la firma del referido señor William Moore Kallop, donde resultó que firmó una persona diferente; b) que de la referida demanda resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la referida demanda mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0758; c) que la demandante original no conforme apeló dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la ordenanza, y dispuso la designación de un administrador provisional a las sociedades hasta tanto se decida la demanda principal en nulidad de transferencia de acciones, mediante ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00432, del 18 de agosto de 2021, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: falta de motivos; violación de los arts. 69 de la Constitución de la República Dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; que la alzada no expuso motivos suficientes ni pertinentes que justifiquen su decisión, ya

que, solo se limita a transcribir las conclusiones de las partes, jurisprudencias y citas legales, sin establecer los requisitos mínimos que conlleven a acoger el recurso de apelación interpuesto por el recurrido, cuando se ha demostrado que el fideicomiso no tiene calidad para realizar las acciones legales, pues no se deducen las razones que hagan entender porque pueden detentar la administración de una propiedad en contra de sus legítimos propietarios, lo cual implica una arbitrariedad e ilegitimidad lo cual hace que la decisión deba ser anulada; que la obligación de motivación constituye un deber esencial del debido proceso como lo consagra el art. 69 de la Constitución, tal como, lo ha reconocido la jurisprudencia del tribunal constitucional lo cual se impone a nuestra Suprema Corte de Justicia, por tanto, la ordenanza impugnada debe ser anulada por haber incurrido en la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil y los arts. 69-4.º y 184 de la Constitución de la República.

4) La parte recurrida aduce en beneficio del fallo criticado, que la alzada justificó de manera clara, precisa y concisa las razones por las cuales se debe designar un administrador judicial sobre las sociedades instanciadas; dicha decisión cuenta con todos los requisitos necesarios, de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, para sustentar su fallo. Los hoy recurrentes alegan en su memorial que la corte no se refirió al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por de Bali 620 Realty Trust para demandar sustentado en que no es accionista de ninguna de las empresas instanciadas, sin embargo, esta no planteó dicho incidente en apelación, por lo que la corte se limitó a responder sus conclusiones propuestas en audiencia, sin vulnerar la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

5) La corte *a qua* indicó en sus motivos lo siguiente:

que, el nombramiento de un administrador judicial provisional de una sociedad comercial es una medida grave, que debe ser acogida cuando haya un peligro inminente que afecte la gestión social y los bienes, es decir la existencia de dificultades que no permitan el desarrollo y fluido de las operaciones de los órganos de dirección o disputas entre los administradores, siempre que haya un litigio serio que pueda incidir en la existencia y desarrollo de la sociedad; es decir que se requiere la apariencia de un perjuicio considerable para la entidad o la inminente necesidad de la preservación de capitales, de modo, que la designación del administrador

resulte a todas luces beneficiosa para sus operaciones; que, en este caso, existe un litigio serio entre el citado fideicomiso Bali 620 Realty Trust y la señora María Cristina Newall Vásquez que impacta respecto de todas las sociedades instanciadas, debido a que, con la transferencia de acciones parece que se convierte en la única con derechos sobre cada uno de su patrimonio, y la demanda se basa en experticias que indican que la firma del cedente William Moore Kallop no se corresponde con la de su puño y letra, lo que amerita medidas de protección hasta tanto el juez de lo principal decida respecto de la validez de la indicada transferencia; por lo que se acoge el presente recurso de apelación, se revoca la ordenanza impugnada y se ordena la designación de un administrador judicial provisional de las sociedades instanciadas.

6) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo siguiente: “Que la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización”.

7) En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento, están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del art. 1961 del Código Civil no es limitativa.

8) El art. 1961 del Código Civil referente al secuestro aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial exige como condición para ser ordenada, que exista un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria. A fin de que la

medida pueda ser dispuesta se requiere –cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento– al tenor de la disposición del art. 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la existencia del elemento urgencia o que se demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita de conformidad con el art. 110 de la Ley núm. 834 de 1978, cuyos textos legales plantean referimientos autónomos y distantes el uno del otro.

9) Expuesto lo anterior, del análisis de la ordenanza criticada esta Primera Sala no advierte los motivos ni los hechos que expuso la alzada en el cuerpo de sus motivaciones donde justifique la situación de urgencia, la ocurrencia del daño inminente o la existencia de algún trastorno manifiestamente ilícito que faculte al juez de los referimientos la adopción de esta medida de carácter provisional –de gravedad– solicitada por la vía del referimiento, necesaria para la preservación de los derechos de las partes por la situación de peligro en que se encuentran las sociedades que justifique el cambio en su administrador fiduciario.

10) Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia.

11) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que expone a continuación: “La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un Estado Constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario, que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar

en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”.

12) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel donde proceda la ordenanza que sea objeto del recurso.

14) Cuando una decisión es casada por falta de motivos, las costas deben compensarse de conformidad con el numeral 3, del Art. 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 65-3.º y 70 de la Ley núm. 3726-53; 961 del Código Civil; 109 y 110 Ley núm. 834-78; y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la ordenanza núm. 026-02-2021-SCIV-00432, dictada el 18 de agosto de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1924

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Simón Hernández Valerio.
Abogado:	Lic. José Arístides Mora Vásquez.
Recurrido:	Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.,).
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Simón Hernández Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la

cédula de identidad personal y electoral núm. 031-0130245-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Aristides Mora Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral núm. 101-0006057-2, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 6, municipio de Castañuelas, provincia de Montecristi, y estudio profesional *ad hoc* en la calle Manuel de Jesús Troncoso núm. 3, plaza Don Alfonso local 1-B, sector Piantini, de esta ciudad.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple León, S. A. (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.) sociedad comercial dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-02-01723-9, con domicilio social principal en las av. John F. Kennedy esq. Tiradentes, Santo Domingo y en la sucursal ubicada en la av. 27 de Febrero esq. calle José Ovidio García, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; debidamente representada por la Segunda Vicepresidente del Departamento Legal, Lcda. Miriam Jocelyn Sánchez Fung, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094453-7, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde (antigua calle 10), edificio núm. 7, sector Los Jardines Metropolitanos, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y con estudio profesional *ad hoc* en la calle Antonio Maceo núm. 10, edificio “Castaños Espaillat”, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00054/2014, dictada en fecha 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO S. HERNANDEZ VALERIO, contra la sentencia civil No .00754-2012, de fecha Nueve (9) del mes de Abril del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales

vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión.-; TERCERO: CONDENA al señor FRANCISCO SIMON HERNANDEZ VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. JOSE ENMANUEL MEJIA ALMANZAR, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 10 de junio de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de agosto de 2017, donde expresa, que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco Simón Hernández Valerio; y, como parte recurrida figura Banco Múltiple León, S. A., (hoy Banco Múltiple BHD León, S. A.,). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que Francisco Simón Hernández Valerio; suscribió dos pagarés con el Banco Múltiple León, S. A., en fechas 22 de enero de 2007 y 2 de mayo de 2008, por las sumas de RD\$ 2,000,000.00 y RD\$ 1,000,000.00, respectivamente, con sus correspondientes intereses; que la entidad crediticia demandó en cobro de pesos al hoy recurrente por falta de pago ante el juez de primera instancia, el cual acogió la demanda y condenó al demandado original al pago de RD\$ 4,215,678.20 por concepto de capital más interés más un uno (1%) de interés a título de indemnización, a través del fallo núm. 00754-2012 del 9 de abril de 2012; el hoy recurrente no conforme con la decisión apeló ante la corte correspondiente, la cual rechazó

el recurso y confirmó el fallo mediante sentencia civil núm. 00054/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, hoy impugnado en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, debido a su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación.

3) La parte recurrida aduce, que el recurso de casación es inadmisible en razón de que se interpuso fuera del plazo establecido en el art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 23 de abril de 2014, y el memorial de casación fue depositado el 28 de mayo de 2014 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, lo que evidencia que el recurso de casación que nos ocupa se encuentra fuera del plazo señalado en la ley y es extemporáneo.

4) Al tenor del art. 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491 de 2008–, indica: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

5) En virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y se aumentará en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil consagra la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia; y establece textualmente, lo siguiente: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el

término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

7) En la especie, esta Sala ha comprobado, que mediante acto núm. 990-2014, de fecha 23 de abril de 2014, el recurrente Francisco Simón Hernández Valerio notificó a Banco Múltiple León, S.A., la sentencia impugnada. Conforme las disposiciones transcritas, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación, mediante el depósito del correspondiente memorial de casación por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

8) Conforme las disposiciones legales antes transcritas, el plazo vencía el sábado 24 de mayo de 2014, que al ser fin de semana se traslada al próximo día hábil: lunes 26 de mayo de 2014; empero, en la especie, este plazo debe adicionarse cinco (5) días en razón de la distancia de 150 km existente entre la ciudad de Santiago de los Caballeros –lugar de notificación de la sentencia impugnada– y la ciudad de Santo Domingo de Guzmán –lugar donde se encuentra la sede de esta Suprema Corte de Justicia–, por tanto, el plazo vencía el 30 de mayo de 2014, sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de mayo de 2014, es decir, en tiempo hábil, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto.

9) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** la desnaturalización de documentos; facultad excepcional de la Suprema Corte de Justicia de ponderarlos.; **segundo:** violación a la ley (artículo 1315 del Código); **tercero:** falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) Procede examinar en primer término el segundo aspecto del primer medio, que la parte recurrente aduce, que la corte otorgó a dichos

documentos una interpretación errónea al rechazar el recurso sobre la base de que en grado de apelación se depositaron originales.

11) La parte recurrida en su memorial de defensa hizo constar, que no se referirá a los medios de casación, pues el recurso de casación es inadmisibles por extemporáneo, por lo que a su entender resulta improcedente que la Suprema Corte de Justicia se avoque a conocer de los medios.

12) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia impugnada, que la alzada asumió los motivos vertidos por el juez de primer grado al estimar correcta su decisión; que los motivos para rechazar el recurso son los siguientes:

“El demandante ha depositado los originales de los pagarés de fecha 22 de Enero del 2008, según el cual FRANCISCO SIMÓN HERNANDEZ VALERIO, acepta deber y pagar al BANCO MÚLTIPLE LEON, S. A., por la suma de RD\$2,000.000.00 y RD\$ 1,000.000.00, respectivamente e interés al 12% anual para capital de trabajo, con vencimiento el día 15 de Diciembre del 2010, estando dichos pagarés debidamente firmados con la correspondiente mención de bueno y válido, como lo manda el artículo 1326 del Código Civil.- De acuerdo con las disposiciones de los artículos 1134, 1135 y 1234 del Código Civil, la obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenido, la cual tiene la fuerza de ley entre las partes y deben ejecutarse de buena fe. Las obligaciones se extinguen con el pago efectuado en las manos del acreedor.- Con los pagarés precedentemente descritos, la parte demandante ha demostrado el crédito que reclama ante la falta de prueba en contrario por la parte demandada, procede acoger la demanda por la cantidad de (RD\$4,215.678.20), por cobro indicada en capital e interés, por tratarse de un crédito cierto, líquido y exigible, más un interés al 1% mensual a partir de la demanda a título de indemnización, conforme al artículo 1153 del Código Civil y al pago de las costas por sucumbir la parte demandada, en aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.- Que por los documentos depositados así como lo indica el juez a quo en su sentencia, el crédito se encuentra ventajosamente vencido y el hoy recurrente no ha aportado la prueba de haber cumplido con la obligación por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida

confirmada, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho”.

13) Contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, la alzada comprobó la existencia de la deuda a través del original de los pagarés exigibles y acreditó además, que el deudor no había demostrado por ninguno de los medios de prueba establecidos en la ley la extinción de dicha obligación, por lo que estimó correcta la sentencia apelada, por lo que los argumentos esgrimidos en su medio relativo a que rechazó su recurso por haberse depositado el original de los pagarés resultan extraños a la decisión criticada.

14) En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que estos sean efectivos, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, por esto el aspecto del medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

15) Procede examinar reunidos por su vinculación el segundo aspecto del primer medio y el segundo medio de casación. La parte recurrente argumenta, que la alzada incurrió en la violación del art. 1315 del Código Civil, toda vez que el recurso de apelación del cual fue apoderada trató sobre la violación a la autenticidad de la prueba por parte de la jurisdicción de primer grado, por haber otorgado condenaciones en virtud de documentos depositados en simple fotocopias, por tanto, el objeto del recurso de apelación estaba limitado de forma exclusiva a analizar dicho punto; que el efecto devolutivo del recurso solo permite examinar la demanda pero no así la posibilidad de subsanar vicios de procedimiento, en lo relativo a la autenticidad de la prueba que establece la ley, por lo que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documentos, toda vez que da una interpretación errónea a las piezas de la causa, muy especialmente las que avalan el crédito.

16) La finalidad del recurso de apelación es garantizar un segundo grado donde la parte intimante pueda defender los aspectos que estima han sido inobservados o interpretados de forma errónea por el tribunal de primer grado; a su vez, la parte intimada en igualdad de condiciones pueda defender sus pretensiones sobre los hechos o las pruebas cuestionadas, las cuales deben ser valorados nuevamente por los jueces de segundo grado en virtud del efecto devolutivo del recurso; que el recurso de apelación no establece impedimento alguno a las partes para que soliciten al tribunal las medidas de instrucción que estimen pertinentes, máxime porque se trata de una instancia nueva donde las partes pueden aportar piezas nuevas para probar sus pretensiones.

17) Del estudio de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, que en virtud del efecto devolutivo la alzada se encontraba apoderada nuevamente del conocimiento de la demanda en cobros de pesos, por lo que la corte *a qua* tenía plena facultad para conocer de todo documento sometido a su ponderación, ya sea nuevo o en adición a los documentos depositados ante el juez *a quo*, en tal sentido, no estaba limitado a conocer las piezas aportadas al tribunal de primer grado como aduce erróneamente la parte recurrente, por lo que, valoró el original de los pagarés aportados.

18) Del examen de la sentencia impugnada se constata, que la alzada describió en las páginas 5 y 6 de su decisión, las piezas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, en especial: los pagarés núms. 17-400-37689 y 17-400-61417, de fechas 22 de enero de 2007 y 2 de mayo de 2008, respectivamente, ambos suscritos por Francisco Simón Hernández Valerio en provecho del Banco Múltiple León, S. A., por las sumas de RD\$ 2,000,000.00 y RD\$ 1,000,000.00 con un interés de un 12% de interés anual con vencimiento al 15 de diciembre de 2010.

19) La alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las piezas depositadas por el demandante original en sustento de su acreencia del cual verificó que posee un crédito cierto, líquido y exigible contra el hoy recurrente, demandado original, quien no acreditó haber pagado las sumas adeudadas.

20) En ese tenor, la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las

reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”, sin incurrir en una errónea interpretación o el vicio de desnaturalización, razón por la cual procede desestimar los medios analizados.

21) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, que la alzada no expuso motivos suficientes e incurrió en la violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no indica de una forma clara y precisa los fundamentos en que sustenta los hechos como a la prueba escrita depositada por las partes envueltas en el proceso, lo que impidió a la corte *a qua* hacer una correcta aplicación de los textos legales correspondientes incurriendo así en falta de base legal; que la alzada en la página 7, se limitó a hacer alusión a los artículos 1134, 1135 y 1234 del Código Civil y determinar la existencia del crédito y su vencimiento, divorciándose del apoderamiento de la especie, el cual versó sobre la violación a la regla establecida en el art. 1315 del Código Civil Dominicano.

22) Esta Primera Sala comprobó del examen de la sentencia impugnada, tal y como se ha indicado, que la alzada expuso en las páginas 5 y 6 de su decisión, las pruebas presentadas por las partes en sustento de sus pretensiones; de igual forma, expuso las pretensiones de los instanciados y analizó los documentos aportados y en virtud de estos estableció la existencia de la deuda y concluyó, que el juez *a quo* falló conforme al derecho al acreditar, que la parte apelada, hoy recurrente, no probó haber cumplido con su obligación de pago encontrándose el crédito ventajosamente vencido conforme señaló de forma expresa en sus motivos, tal y como se advierte en la página 7 de la decisión impugnada.

23) Conforme lo antes expuesto se constata, que la sentencia impugnada contiene un análisis detallado con motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como, una exposición de los hechos de la causa que permiten a esta Corte de Casación verificar que se hizo una correcta aplicación de la ley de conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en tales circunstancias, procede desestimar el tercer medio y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

24) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 65, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1315 del Código Civil; 141, 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco Simón Hernández Valerio, contra sentencia civil núm. 00054/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de febrero de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1925

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del del 29 de diciembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Grupo Rojas & CO., S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Thiago Marrero Peralta y Licda. Michel Camacho Gómez.
Recurridos:	Héctor Iván Rojas Badía y Ángel Marino Rojas Domínguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 178.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por entidad Grupo Rojas & CO., S.A., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la

República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-06-00011-6, con su domicilio social en el kilómetro 17 de la antigua autopista Duarte, parque comercial Los Cedros, municipio de Los Alcarrizos, provincia de Santo Domingo; debidamente representada por su presidente Manuel de Jesús Rojas Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 054-0006238-5, domiciliado y residente en el municipio de Moca, provincia Espaillat; y Manuel de Jesús Rojas Mejía, de generales anotadas; quienes tienen como abogados constituidos los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Michel Camacho Gómez y Thiago Marrero Peralta, con matrículas del Colegio de Abogados de la República Dominicana núms. 5090-141-87, 29169-1312-04 y 46868-110-12, respectivamente; con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, *suite* 301, tercer nivel, torre empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: Héctor Iván Rojas Badía y Ángel Marino Rojas Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0030287-2, 054-00299481, respectivamente, domiciliados y residente en la calle Elías Jiménez núm. 5, sector Don Bosco, ciudad de Moca, provincia Espaillat; Víctor Manuel Rojas Badía, dominicano, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 156917405; domiciliado y residente en los Estados Unidos de América; y los señores Luís Manuel de Cáceres, Guillermo Silvestre y Rafael Quiñones, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 2014-2016-SSEN-00303, del 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: pronuncia el defecto en contra de los recurridos, señores Guillermo Silvestre y Rafael Quiñones, por falta de comparecer, no obstante estar emplazados; SEGUNDO: declara inadmisibles las pretensiones de los llamados intervinientes voluntarios Grupo Rojas & CO., S.A. debidamente representado por el señor Manuel de Jesús Rojas Mejía por su falta de interés deducida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a su favor al no haberse recurrido en su contra la sentencia civil No. 765 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; TERCERO: rechaza

el pedimento de los recurrentes señores Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez, Víctor Manuel Rojas Badía y Luís Manuel Cáceres, de que por medio de este recurso se anule la sentencia civil No. 673 de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat por los motivos antes expuestos; CUARTO: revoca la sentencia civil No. 765 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esipaillat, por las razones precedentemente expuestas; QUINTO: esta corte por aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, avoca el conocimiento del fondo y a los fines de qué sea instruida la instancia, procediendo la parte más diligente proveerse en forma para conocer del mismo de conformidad con la ley; SEXTO: reserva las costas del procedimiento para que sigan la suerte de lo principal; SÉPTIMO: comisiona al ministerial Francisco Antonio Gálvez, alguacil de estrados de esta corte para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3316/2017 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2017, donde declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 24 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 25 de octubre del 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Rojas & Co., S. A., y Manuel de Jesús Rojas Mejía; y como parte recurrida Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez, Víctor

Manuel Rojas Badía, Luís Manuel Cáceres Vásquez, Guillermo Silvestre y Rafael Quiñonez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los actuales recurridos Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez, Víctor Manuel Rojas Badía, Luís Manuel Cáceres Vásquez, interpusieron una demanda en negación de actuación y representación contra Guillermo Silvestre, Rafael Quiñonez, Grupo Rojas & Co., S. A., y Manuel de Jesús Rojas Mejía; el juzgado de primera instancia apoderado declaró prescrita la demanda mediante sentencia núm. 765, de fecha 18 de noviembre de 2015; los demandantes originales apelaron la decisión ante la corte de apelación correspondiente; Grupo Rojas & Co., S. A., y Manuel de Jesús Rojas Mejía intervinieron voluntariamente en dicha instancia al no haber sido puestos en causa. La corte declaró inadmisibles la demanda en intervención falta de interés y, en cuanto al fondo, acogió el recurso, revocó la sentencia y avocó el conocimiento de la demanda original y ordenó a la parte más diligente continuar con los trámites procesales correspondientes, mediante el fallo núm. 2014-2016-SEN-00303, del 29 de diciembre de 2016, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** violación a los artículos 339 y 466 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falsa y errónea interpretación de la ley; **tercero:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y **cuarto:** contradicción de motivos y entre las mismas disposiciones del fallo. Manifiesta falta de base legal.

3) La parte recurrente aduce, en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que los actuales recurridos interpusieron un recurso de apelación sin poner en causa a los hoy recurrentes, no obstante, figurar como codemandadas en primera instancia razón por la incoaron una demanda en intervención voluntaria ante la alzada para salvaguardar sus derechos e intereses, pues la sentencia que pudiera intervenir con motivo del proceso de denegación de actuación de unos abogados, conlleva la nulidad de todas las actuaciones posteriores, incluyendo la sentencia civil núm. 673 que rechazó la demanda en reclamación de acciones, por lo que es evidente su interés; que la corte declaró inadmisibles su actuación al estimar, que carecían de interés, pues la sentencia de primer grado frente a estos había adquirido la autoridad de cosa juzgada y olvidó el perjuicio eventual que podría causar el recurso al revocar la sentencia

apelada como en efecto sucedió podría anularse la decisión núm. 673, emitida a su favor, por lo que tienen legitimidad e interés para esgrimir sus medios de defensa y realizar los petitorios pertinentes; que la alzada al declarar inadmisibles sus intervenciones violó los arts. 339 y 466 del Código de Procedimiento Civil.

4) La sentencia impugnada expuso con relación al punto señalado, lo siguiente:

Que respecto a lo propuesto por la interviniente voluntario en todas sus conclusiones, lo cual analizaremos en primer orden, preciso es señalar que ciertamente del acto procesal contentivo del recurso se observa que esta parte no fue notificada o emplazada en apelación como parte del proceso en primer grado donde gozaba de la cualidad de demandada, la cual conserva y no puede sustituirse por la intervención voluntaria en el recurso ya que viola el principio de la inmutabilidad del proceso, resultando ser que ante el hecho de no haberse ejercido la apelación en su contra, los recurrentes a favor de ella le otorgan el beneficio de la autoridad de la cosa juzgada de lo decidido, en otras palabras, sus pretensiones fueron satisfechas; Que al existir la autoridad de la cosa juzgada en beneficio de los hoy llamados intervinientes voluntarios, esta parte se ha desligado de la instancia y por tanto carece de un interés legítimo para proponer sus medios de defensa, siendo este presupuesto procesal obligatorio y al no gozar del implica que de manera oficiosa, tal y como lo establece el artículo 47 de la ley No. 834 del 15 de julio del 1978, pueda ser deducido de oficio por el órgano jurisdiccional apoderado declarando inadmisibles sus pedimentos, lo que se hará constar en el dispositivo de esta decisión;

5) Del examen de la sentencia impugnada se comprueba, que la alzada resultó apoderada de un recurso de apelación contra la decisión de primer grado que declaró prescrita la demanda en denegación de actuación y representación de abogados incoada por Luís Manuel Cáceres Vásquez, Héctor Iván Rojas Badía, Ángel Marino Rojas Domínguez, Víctor Manuel Rojas Badía contra los abogados: Guillermo Silvestre y Rafael Quiñonez, así como, en perjuicio de la entidad Grupo Rojas & Co., S. A., y Luís Manuel de Jesús Rojas Mejía. Estos últimos plantearon ante el primer juez un medio de inadmisión por prescripción de la acción, el cual se acogió mediante decisión núm. 765, del 18 de noviembre de 2015.

6) Esta Primera Sala ha comprobado, además, que los demandantes originales apelaron la decisión y concluyeron ante la alzada en la vista pública de fecha 27 de abril de 2016, de la siguiente manera:

“que por estos principales motivos solicitan de en su acto recursivo de manera principal la nulidad de la sentencia No. 673 de fecha 3 de noviembre del año 2010, de manera accesoria declarar la regularidad en la forma el recurso y la revocación en cuanto al fondo de la sentencia recurrida No. 765 dictada en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dejar sin efecto jurídico las conclusiones de los abogados Rafael Quiñones y Guillermo Silvestre y la correspondiente condenación en costas de la parte adversa;”

7) El art. 356 del Código de Procedimiento Civil establece: “la denegación se juzgará siempre por el tribunal bajo cuya jurisdicción se instruyó el procedimiento denegado, aun cuando la instancia que cursada cuando este tuvo origen se halle pendiente ante otro tribunal; la denegación será denunciada con el consiguiente llamamiento a juicio de las partes de la instancia principal”.

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; asimismo, esta Corte de Casación ha establecido, que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes a pena de inadmisibilidad.

9) Esta Primera Sala ha comprobado del examen de la sentencia, que la alzada verificó que los ahora recurridos no emplazaron en grado de apelación a los actuales recurrentes (demandados originales), razón por la cual estos intervinieron de forma voluntaria en dicha instancia y solicitaron en audiencia, entre otras cosas, rechazar en cuanto al fondo el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, todo con el fin de preservar su derecho de defensa y se mantenga firme el fallo primigenio; no obstante, la corte declaró su demanda en intervención inadmisibile por falta de interés.

10) Esta Corte de Casación ha comprobado del examen del fallo impugnado, que el Grupo Rojas & CO, S.A. y Manuel de Jesús Rojas Mejía, suplieron con su intervención la falta de emplazamiento en segundo grado en que incurrió la parte apelante; y presentaron conclusiones en cuanto al medio de inadmisión y con respecto al fondo del recurso de apelación.

11) En ese orden de ideas, la alzada conoció el fondo del recurso de apelación, limitado a la declaratoria de prescripción de la acción primigenia en virtud del art. 362 del Código de Procedimiento Civil que dispone: “si se intentare la denegación con motivo de una sentencia que haya adquirido el carácter de la cosa juzgada, no podrá admitirse después de la octava a contar del día en que la sentencia se deba reputar ejecutada, en los términos del artículo 159 de este Código”, declarada el juez de primer grado a pedimento de los demandados.

12) De la lectura del fallo se advierte, que la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión y avocó el conocimiento de la demanda inicial al indicar, en síntesis, que el plazo establecido en el art. 362 del Código Civil no había iniciado hasta que no sea “firme la instancia original implica que el plazo continúe abierto y hasta que se decida el recurso de casación”.

13) En ese sentido, la alzada adoptó su sentencia sin escuchar ni ponderar las conclusiones planteadas en la vista pública por la interviniente, cuando la contestación tenía que ser juzgada de forma conjunta con dichos pedimentos, todo en aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales están a cargo de los órganos jurisdiccionales para garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.

14) En consecuencia, la alzada no desarrolló los debates de forma contradictoria, lo que afectó el derecho de defensa de la parte recurrente y el debido proceso.

15) Conforme los motivos expuestos, tal y como afirma la parte recurrente, el fallo impugnado adolece del vicio denunciado, por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la sentencia criticada.

16) De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare

un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; y 1315, del Código Civil; 141, 356, 362 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 2014-2016-SSEN-00303, del 29 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1926

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alamesa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Dionisio Cruz Acosta.
Recurrido:	Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe).
Abogado:	Lic. Eduardo Antonio Núñez Vásquez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Francia

núm. 129, en el área de cafetería de la Universidad Iberoamericana, sector Gascue, de esta ciudad; debidamente representada por Ángela María Sánchez Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084529-6, domiciliada y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, condominio Torre Fragatta, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Dionisio Cruz Acosta, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0943030-6, con estudio profesional abierto en la calle Jardines del Embajador, núm. 2, Local núm. 207, plaza comercial El Embajador II, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe), entidad sin fines de lucro, RNC núm. 4-01-05232-6; debidamente representada por su rector el Dr. Julio Amado Castaños Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-01006618-1,; con su domicilio y residencia en esta ciudad; entidad que tiene su domicilio principal en la avenida Francia núm. 129, sector de Gascue, de esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1808495-3, con estudio profesional abierto en el despacho “Vásquez Núñez Oficina de Abogados”, localizada en la intersección formada por la avenida Sarasota y Francisco Moreno núm. 56, plaza Kury, *suite* 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SEEN-00267, del 26 de mayo de 2017, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alamesa, S. R. L., en consecuencia a) modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que diga TERCERO: Ordena a la entidad ALAMESA, S. R. L., la entrega inmediata en manos de la Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE), del local ubicado en la avenida Francia No. 127, con una extensión superficial de 861.30 mts², donde se encuentran instalados los equipos de la cafetería de Unibe, conforme inventario descrito en el contrato de fecha 15 de noviembre del 2000, suscrito entre las partes, con firmas notarizadas por el Dr. Luis Emilio Martínez, Notario público de los del número del Distrito Nacional., b) revoca el ordinal CUARTO del dispositivo, y en consecuencia deja sin

efecto la condenación de reparación de daños y perjuicios contenida en el mismo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, según las razones dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de agosto de 2017, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta Carmen Díaz Amezquita de fecha 27 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alamesa, S. R. L.; y como parte recurrida Universidad Iberoamericana, Inc., (Unibe). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: que en fecha 15 de noviembre de 2000, fue suscrito un contrato de arrendamiento entre la Universidad Iberoamericana, Inc., (propietaria) y Alamesa, S. A. (inquilina), relativo al local ubicado donde se encuentran instalados los equipos de cafetería de Unibe; b) que la hoy recurrida incoó una demanda en resiliación del contrato de arrendamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Alamesa, S. R. L., en virtud de la llegada del término del contrato que las unía; c) la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 038-2016-SENT-00647, de fecha 31 de mayo de 2016, acogió dicha demanda; d) la hoy recurrente apeló dicha decisión ante la corte correspondiente, la cual acogió de forma parcial el recurso, modificó el ordinal tercero y revocó el ordinal cuarto con lo cual dejó sin efecto la condenación

de reparación de daños y perjuicios; y confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada mediante sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017.

2) Continuando en ese orden: e) dicha decisión fue recurrida en casación por la entidad Alamesa, S. R. L., de la cual resultó apoderada esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual rechazó el recurso a través del fallo núm. 1218, del 27 de noviembre de 2019; f) la entidad Alamesa, S. R. L., interpuso contra dicho fallo un recurso de recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, quien dictó la decisión núm. TC/0407/21, del 24 de noviembre de 2021, que dispuso la nulidad de la señalada decisión núm. 1218 antes mencionada, lo cual coloca a esta Corte de Casación en condiciones de tribunal de envío para volver a fallar el recurso de casación, conforme lo previsto por el numeral 10 del art. 54 de la Ley núm. 137 del 2011.

3) Antes de responder los medios de casación, es preciso indicar, que del examen de los documentos que obran en el expediente, consta el escrito complementario del recurso de casación depositado el día 28 de febrero de 2018, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, notificado por la recurrente a la recurrida y su representante legal, través de actuación ministerial núm. 0221/18 del 6 de marzo de 2018, instrumentado y notificado por Eduardo Hernando Mejía, alguacil ordinario, de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a fin de que pueda aportar sus conclusiones y nuevas pruebas con respecto a dicho escrito, acreditándose que fueron debidamente notificados en sus respectivos domicilios los cuales fueron recibidos por: Francisco Báez, quien dijo ser empleado de la universidad y Alfonsina Pérez, quien dijo ser secretaria del estudio profesional.

4) Esta Primera Sala ha advertido, del estudio de las piezas que obran en el expediente en casación, que la parte recurrida no depositó escrito de defensa en respuesta a la instancia antes descrita.

5) Procede ponderar en primer término y por un mejor orden lógico procesal los pedimentos contenidos en el escrito complementario al recurso de casación debido a que los planteamientos contenidos en dicha instancia fueron objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional.

6) La parte recurrente, Alamesa, S. R. L., mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2018, descrita anteriormente, solicitó: a) el

sobreseimiento del presente recurso de casación hasta que se decida el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia que declaró inadmisibles la demanda en inscripción en falsedad con respecto al acto núm. 180 y b) la violación al principio de imparcialidad por la participación en la fase preparatoria de las magistradas Eunisis Vásquez Acostas e Ileana Gabriela Pérez, quienes estaban impedidas de instruir y fallar el recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00267, ahora impugnada en casación.

7) Con relación al punto a) relativo a la solicitud de sobreseimiento, conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto; que, sin embargo, en casación esta causal de sobreseimiento solo puede ser ordenada, de forma obligatoria, en los casos así previstos por la ley y, de manera facultativa, en interés de una sana administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes, pudiendo ser justificado este último en la necesidad de decisión de un aspecto previo a la valoración del recurso de casación.

8) A juicio de esta sala, el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez, que, como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; que en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada, ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada; por lo que el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) Cabe destacar que dicho planteamiento fue objeto de revisión por ante el Tribunal Constitucional lo cual fue desestimado mediante la sentencia TC/0407/21, del 24 de noviembre de 2021, al refrendar la respuesta emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a dicho aspecto.

10) Antes del examen del agravio expuesto en el ordinal b), del escrito complementario del recurso de casación contra la sentencia impugnada, es preciso indicar, que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0407/21, anuló la decisión núm. 1218, emitida por esta Sala el 27 de noviembre de 2019, fundamentada en los motivos siguientes:

[...] b. [...] Otro hecho sometido a la Suprema Corte de Justicia, la cual debió emitir decisión al respecto, es la PARTICIPACION DE LAS JUEZAS EUNISIS VASQUEZ AGOSTA e ILEANA GABRIELA PEREZ, en la emisión de la SENTENCIA 026—3-2017-ssen-00267, lo cual debió ser ponderado al momento de estatuir sobre el RECURSO DE CASACION, antes de emitir la Sentencia 1208/2019, pues ambas Juezas estaban impedidas legalmente de trabajar en la instrucción y fallo del recurso decidido por la sentencia 026-03-2017-SSSEN-00267 [...] h. Este tribunal tiene a bien reiterar, tal y como lo ha hecho antes sobre la importancia del juez imparcial. En el precedente TC/0136/18, en el que se cita la Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de referirse al derecho a un juez imparcial, estableciendo lo que se transcribe a renglón seguido: [...] para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se reconozca dicha garantía fundamental para la aplicación de una correcta administración de justicia en un Estado de derecho. Al dar lectura íntegramente a la sentencia recurrida hemos verificado que no se hace mención alguna ni de tales argumentos de la parte recurrente, tampoco se le da respuesta a los mismos sobre la participación de las juezas en audiencias de la Corte de Apelación y su posterior inhibición en la sentencia que conocía el recurso, lo que constituye una omisión en perjuicio de la sociedad Alamesa, SRL, parte recurrente, vulnerando así su derecho al debido proceso con dicha falta de motivación de los jueces de esa alta corte. [...] m. En este contexto, este tribunal constitucional ha comprobado que la Sentencia núm. 1208/2019, dictada el veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no satisface los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0009/13, esto debido a que en dicho fallo no cumple con los siguientes requisitos del test: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la

fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. puesto que al omitir responder lo alegado por la recurrente sobre la participación y posterior inhibición de dos juezas claramente no cumple con este requisito. Es por esta razón por la que se procede acoger el presente de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1208/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), anular dicha sentencia y devolver el expediente de este caso ante la Secretaría del tribunal antes mencionado para que se proceda conforme al ordinal 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

11) Conforme al artículo 54.9 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales* “La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”. Con la anulación de la sentencia núm. 1218, dictada el 27 de noviembre de 2019, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo.

12) En esa misma línea del pensamiento, procede emitir una nueva sentencia respecto del recurso en consonancia con lo decidido por el Tribunal Constitucional, en razón del criterio de dicho tribunal con relación a ese punto, pues se nos impone como tribunal de envío en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”. A su vez, el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, dispone lo siguiente: “El Tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o en relación a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”.

13) Con respecto al punto b) contenido en el escrito complementario del recurso de casación referente a la participación de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez, en la instrucción del recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00267, ahora impugnada en casación, la parte recurrente arguye lo siguiente, que la corte hace constar en la página 24 de su decisión los motivos por los cuales las jueces se inhibieron, sin embargo, constan las certificaciones emitidas por la secretaría de dicho tribunal donde indica que participaron en las audiencias celebradas en fechas 3 de noviembre de 2016 y 3 de febrero de 2017, quienes no se inhibieron a pesar de sus impedimentos legales; por lo que tres de los jueces que firmaron la sentencia no participaron de su instrucción. Lo correcto debió ser ordenar la reapertura de los debates para que los demás jueces ayudaran en los debates y evaluaran la pertinencia de las medidas pendientes de ordenar.

14) Esta Corte de Casación ha comprobado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada indicó en la página 23 de su decisión, lo siguiente:

“30. Que en ocasión del conocimiento y fallo del presente caso, la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a; “el abogado de la parte recurrida Eduardo Antonio Núñez Vásquez es mi hijo”-, que, en atención a la antes indicada solicitud, los Magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición, por lo que la Magistrada Eunisis Vásquez Acosta, se encuentra excusada para conocer y decidir en el presente expediente. 31. Que en ocasión del conocimiento y fallo del presente caso, la Magistrada Ileana Gabriela Pérez García, ha formalizado su solicitud de inhibición, en razón a: “que dicté la sentencia apelada”-, que, en atención a la antes indicada solicitud, los Magistrados firmantes de la presente sentencia aceptan formalmente la referida inhibición, por lo que la Magistrada Ileana Gabriela Pérez García, se encuentra excusada para conocer y decidir en el presente expediente.”

15) El art. 69 de la Constitución dominicana establece, que toda persona tiene derecho a obtener una tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso que estará conformado por garantías mínimas, entre estas, la siguiente: “El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e **imparcial**, establecida con

anterioridad por la ley;”. Este principio también se encuentra consignado en declaraciones y pactos internacionales, los cuales han sido suscritos y ratificados por nuestro Estado dominicano, tales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagrado en su art. 10 y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1.

16) Por su parte, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (CIDH) señaló: *“La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio [...] La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia [...] El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial”*.

17) En ese mismo orden: *“La imparcialidad limita la actuación de la autoridad encargada de la dirección del proceso, es decir encasilla el actuar del juez definiendo lo que debe y lo que no debe hacer.”* El juez tiene la imposibilidad de realizar tareas propias de las partes, la no injerencia del juzgador en funciones que no son propias de sus atribuciones. En consecuencia, la facultad del juez es clara, es campo de las partes introducir hechos, pruebas, valoraciones, explicar que pasó y probarlo, en esto el “director” del proceso nada tiene que ver.

18) Esta Sala ha advertido, del examen de las piezas depositadas en ocasión del recurso de casación, que la parte recurrente depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de febrero de 2018, las copias certificadas de las actas de audiencias celebradas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fechas 3 noviembre 2016 y 3 de febrero de 2017, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por Alamesa S. R. L., contra Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE) con relación a la demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios.

19) Del examen del acta de audiencia del 3 de noviembre de 2016 se constata, que la audiencia estuvo presidida por la mag. Eunisis Vásquez

Acosta, quien estuvo acompañada de las juezas miembros: Inés de Peña Ventura e Ileana Gabriela Pérez; que la referida acta señala, que el abogado de la parte recurrida, Lcdo. J. Rafael Roque, dio calidades por sí y por el Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de la Universidad Iberoamericana, Inc., (UNIBE). En dicha vista, el letrado de la parte recurrente solicitó, comunicación recíproca de documentos a la cual su contraparte no se opuso; la corte ordenó: “Primero: ordena la comunicación recíproca de documentos, concede un plazo de 15 días para que ambas partes depositen documentos que fueren de su interés, vencido este se le concede un plazo de 15 días para que tomen conocimiento de los documentos que fueren depositados. Segundo: Fija la próxima audiencia para el día tres (3) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 9:00 A.M. Tercero: reserva lo relativo a las costas; Cuarto: Vale citación para las partes debidamente representadas”.

20) Con relación al análisis del acta que contiene la vista pública celebrada el 3 de febrero de 2017 por la alzada, esta Sala ha verificado, que estuvo presidida por la magistrada Maritza Capellán Araujo, acompañada de las juezas Inés de Peña Ventura e Ileana Gabriela Pérez; donde figura como abogado de la parte ahora recurrida, el Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez.

21) En la referida vista pública las partes plantearon varios incidentes, con respecto a los cuales la corte decidió *in voce*, lo siguiente: “Primero: concede un plazo de 15 días a la parte recurrente para el depósito de documentos y de un escrito justificativo de conclusiones, al vencimiento 15 días al recurrido para tomar conocimiento de los documentos depositados por la parte recurrente y deposite escrito justificativo de conclusiones, igualmente concede 10 días a la parte recurrente para el depósito de un escrito de réplica y finalmente concede 10 días al recurrido para el escrito de contrarréplica. Segundo: fallo reservado. Tercero: costas reservadas”.

22) Esta Primera Sala ha comprobado del estudio de la sentencia impugnada, que la magistrada Eunisis Vásquez Acosta presidió la audiencia celebrada por la alzada en fecha 3 de noviembre de 2016; por su parte, la magistrada Ileana Gabriela Pérez participó en ambas vistas públicas efectuadas por la alzada. Las referidas juezas se inhibieron al momento de la deliberación del fondo del litigio al declarar al plenario sus impedimentos legales para conocer de este.

23) De la lectura de las actas de audiencias, esta Corte de Casación ha acreditado que en la primera vista pública del 3 noviembre 2016, la alzada ordenó una comunicación recíproca de documentos solicitada por las partes y en la celebrada el 3 de febrero de 2017, acumuló los incidentes planteados y concedió a los instanciados –en igualdad de condiciones– plazos para depósito de escrito justificativo de conclusiones y escrito de réplica y contrarréplica; así como, otorgó al recurrido plazo para que tome comunicación de las piezas depositadas por su contraparte.

24) Conforme a lo expuesto, si bien las jueces han participado en las audiencias de segundo grado, estas se han limitado a dirigir la instancia y a decidir aspectos no contenciosos ni contrapuestos entre las partes sin inmiscuirse en el litigio de fondo debatido entre estas, sino que se han limitado a arbitrar lo que se le ha diferido; como tampoco han participado en la investigación de los hechos y en la constitución de la prueba.

25) En ese mismo orden, si bien es cierto que las audiencias celebradas por la alzada inducen la causa para dictar la decisión que resuelve el fondo de la contestación, y que estas vistas públicas debieron ser conocidas e instruidas por otros de los jueces que conforman el plenario, no se verifica en la especie, que la parte recurrente acudiera al procedimiento de la recusación y más aún que lo interpusiera en el momento procesal correspondiente, tal como lo establece el art. 382 del Código de Procedimiento Civil, sino que invoca dicha causa en el escrito complementario de casación.

26) La garantía de la imparcialidad del juez es parte esencial del debido proceso en un estado social, democrático y de derecho como parte de su función jurisdiccional. En este sentido, Esta Corte de Casación ha acreditado, que la participación de las referidas magistradas en las vistas públicas no comprometió el principio de imparcialidad y con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en razón de que no participaron en la instrucción de la causa y se limitaron a decidir puntos no controvertidos entre las partes sino que se limitaron a dirigir la audiencia a fin de poner el expediente en condiciones de recibir fallo en cuanto al fondo sin tener ningún tipo de participación activa en el proceso más allá de su propia función jurisdiccional con total garantía frente a los instanciados de los principios y derechos constitucionales, razón por la cual procede rechazar el medio de casación planteado.

27) Conforme lo expuesto en las motivaciones *ut supra* del Tribunal Constitucional, la decisión núm. 1218/2019 del 27 de noviembre de 2017, emitida por esta Primera Sala no cumplió con el test de motivación en lo referente a la participación de las magistradas en las vistas públicas celebradas ante la alzada; en consecuencia, anuló el fallo por dicho aspecto. El recurrente en revisión constitucional planteó ante dicho órgano varios cuestionamientos en torno al sobreseimiento y la inscripción en falsedad los cuales fueron desestimados, limitándose a reconocer el mérito relativo a la omisión de estatuir y, por ende, la falta de motivos en cuanto a la intervención de las juezas, Eunisis Vásquez Acosta e Ileana Gabriela Pérez, como se expresó anteriormente.

28) Debido a lo expuesto, el Tribunal Constitucional anuló en su totalidad dicha sentencia y devolvió el expediente a esta jurisdicción para que conozca del recurso de casación de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de dicho tribunal. Es preciso indicar que, aunque los medios de casación contenidos en el recurso no fueron objeto de revisión constitucional por efecto de la declaratoria de nulidad procede analizarlos nuevamente.

29) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta o insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación al derecho de defensa; quinto: violación a la ley: abuso de derecho; **sexto:** valor probatorio de un acto auténtico; **séptimo:** violación a la ley: características de la certeza del perjuicio; **octavo:** violación de las reglas procesales. Decisión *extra petita* y *ultra petita*.

30) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos en varios de sus considerandos, al decir que el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014 era una denuncia de la no renovación del contrato, lo que es falso, la recurrida no le otorgó un plazo de 6 meses como parecería que dice la corte, sino que mediante dicho acto terminó unilateralmente el contrato constriñéndola para que desalojara y entregara el local arrendado en un plazo de 30 días contados a partir de su notificación; que la corte en su sentencia indica que la recurrente no se refirió en lo relativo a la denuncia del término del contrato y el plazo

otorgado, sin embargo, la recurrente le contestó a la recurrida mediante acto núm. 2501-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014 que el plazo que estaba otorgando constituía un abuso de derecho y el mismo se depositó tanto en primer grado como en apelación; que la corte de apelación señala que un plazo de seis meses es suficiente para terminar un contrato que ha tenido una vigencia ininterrumpida de 15 años, sin embargo no hubo tal plazo, sino solo 30 días, los cuales si bien el contrato lo preveía, por ser un contrato con dicha vigencia, no era razonable el tiempo indicado, sino entre un año y medio o dos.

31) La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia recurrida siempre ha reconocido el legítimo interés de Unibe de resiliar el contrato que suscribió con la recurrente y que dicha entidad cumplió con lo pactado por las partes para hacerlo; que el hecho de que la corte no haya utilizado en su sentencia las palabras exactas que deseaba la recurrente, no significa por esto que haya incurrido en el vicio de desnaturalización de documentos, ya que un acto de denuncia de la no renovación de un contrato de arrendamiento, es lo que justo significa, la terminación unilateral del contrato suscrito; que no cometió ningún abuso de derecho, sino que se acató a la ley entre las partes, al notificarle con la debida anticipación resiliación unilateral del contrato convenido.

32) La corte *a qua* señaló en su decisión, lo siguiente:

[...] que se verifica del contrato mismo que fue concertado en fecha 15 de noviembre del año 2000, con una duración de un año a partir de la fecha, estableciéndose este término en su artículo 13, y disponiéndose además, que cualquiera de las partes, en cualquier momento, dejara resuelto el mismo, sin responsabilidad alguna, si participaba su decisión a la otra parte por escrito con 30 días de anticipación; que la parte recurrente argumenta que en este caso no aplica el plazo previsto por el Código Civil, que es de 180 días cuando de local comercial se trata, en virtud de que es una cafetería y que la resciliación del contrato de manera drástica, sin un plazo razonable, le afecta directamente el patrimonio de ella en su calidad de inquilina y a la comercialización de cafetería... representan una serie de diligencias que claramente toman un plazo de más de 30 días; que la parte recurrida ejerció el derecho de poner fin al contrato de arrendamiento en los términos pactados en el mismo, y se evidencia de

los actos intervenidos entre la denuncia de la no renovación del contrato (6/10/2014) y la demanda en resciliación del mismo (9/4/15) transcurrió un tiempo de 6 meses, tiempo estipulado en el Código Civil para desahucio cuando se trate de un local comercial el bien alquilado [...].

33) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurrir en desnaturalización.

34) En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en especial el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014, cuya desnaturalización alega la parte recurrente, se advierte que el juez de la apelación estableció que la demandante original mediante dicho acto le denunció a la demandada la terminación del contrato, lo que se comprueba de la revisión del mismo; que la corte de apelación contrario a lo alegado por el recurrente, lo que señala en su decisión es que si bien la hoy recurrida a través del mencionado acto le concede un plazo insuficiente de 30 días para desocupar el local arrendado, entre la fecha de la notificación de terminación de contrato y la fecha de la demanda había transcurrido un plazo de seis meses, lo que era un tiempo prudente y acorde a lo establecido en el Código Civil para desahucio de local comercial.

35) Por otro lado, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización al indicar que no le respondió a la hoy recurrida la denuncia de la resciliación del contrato, pretendiendo dicha parte que sea ponderado el acto núm. 2501-2014, mediante el cual le da respuesta al acto núm. 514, antes descrito, a través del cual rechaza los términos del mismo; que sin embargo, la recurrente no aportó el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí se aportó y que fue desnaturalizado, encontrándose esta Corte de Casación imposibilitada de determinar si efectivamente la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado.

36) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la

parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, sin evidenciarse que haya incurrido en abuso de derecho, por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

37) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos al decir que se compensan las costas en el numeral 29 de la sentencia, pero en el dispositivo de la misma lo único que revoca es el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, ratificando el ordinal quinto, pese a que había dicho que se compensaban las costas.

38) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que si son compensadas las costas en el tribunal de alzada en virtud de la interposición de un recurso de apelación en que ambas partes sucumban en algunas de sus pretensiones, significa que es en esa nueva instancia donde procede compensar las mismas, sin que se elimine el proceso primario donde se hayan generado gastos que deban ser cubiertos por la parte sucumbiente.

39) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadas contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, en el caso de especie, la corte de apelación decidió compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, indicando que no era necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión; que el hecho de que se haya confirmado la sentencia de primer grado en lo relativo a la costas generadas en esa instancia no da lugar al vicio denunciado por la recurrente, ya que se trata de instancias diferentes; que en ese sentido procede rechazar el medio de casación examinado.

40) En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación le violó su derecho de defensa

al rechazar el pedimento de la única prórroga de documentos, otorgándole un plazo de 15 días para depositar documentos conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones, lo que era insuficiente, pues para fundamentar la demanda reconvenzional requería de documentos que estaban en manos de la recurrida, de la DGII y que una firma de auditores imparciales cuantificara los daños que sufriría la recurrente con el desalojo, por lo que solicitó la reapertura de los debates y la corte la rechazó.

41) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la prórroga de documentos no se impone en grado de apelación, por lo que no hay violación al derecho de defensa bajo ese alegato; que la recurrente tuvo la oportunidad de depositar los documentos que deseaba conjuntamente con su escrito justificativo y no lo hizo.

42) Ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, pues estos en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley.

43) Por otro lado, la corte de apelación para rechazar la solicitud de reapertura de los debates motivó su decisión en que la recurrente se había limitado a argumentar que existen una serie de documentos que no reposan en sus manos, sin embargo no presentó pruebas de que haya gestionado tal documentación; que sobre la solicitud de reapertura de los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte de apelación le garantizó su derecho de defensa, al permitirle depositar conjuntamente con su escrito de conclusiones los documentos que entendía pertinentes, sin embargo no lo hizo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

44) En el desarrollo del sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación indica que el acto de alguacil que dice fue notificado el 9 de abril de 2015 no es falso pese a que se

notificó el 9 de marzo de 2015, ya que existe un acto posterior a requerimiento de la recurrida que regulariza el error involuntario; que la corte de apelación violó claramente la ley al señalar que un acto auténtico puede ser rectificado o modificado, de manera que juzgó erróneamente que la irregularidad contenida en el acto de fecha 9 de abril de 2015 podía ser subsanada mediante un acto posterior por una parte, en este caso la recurrida.

45) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el acto que contenía el error fue corregido mediante un acto posterior y que la demanda introductiva fue reiterada mediante un tercer acto; que si bien el acto núm. 180 que contenía el error en la fecha es un acto auténtico del ministerio del alguacil actuante, no menos cierto es que dicho acto fue realizado a requerimiento de la recurrida.

46) La corte de apelación en la sentencia impugnada señaló lo siguiente:

que ciertamente ha sido comprobado que existe una acción en inscripción en falsedad incoada por Alamesa, S. R. L., en contra de la Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe), mediante la cual la recurrente pretende que se declare falso el acto No. 180/2015, antes descrito, contenido de la demanda original, sin embargo se verifica tal y como estableció el juez de primer grado, que el acto atacado en inscripción en falsedad fue corregido mediante acto No. 194/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, antes descrito, en lo relativo a la fecha y que posterior a esta corrección la parte demandante hoy recurrida, reiteró la demanda mediante el acto No. 695/2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015 [...]

47) Según se verifica en la decisión impugnada, la alzada se percató de que el acto introductivo de la demanda contenía un error en la fecha de su notificación, en razón de que estableció como fecha el 9 de marzo de 2015, cuando lo correcto era el 9 de abril del referido año; que, sin embargo, dicha jurisdicción de fondo asumió como una regularización del aludido acto, la notificación de los actos núms. 194/2015, de fecha 17 de abril de 2015, y 695/2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante los que la entonces demandante corregía el error y reiteraba los términos del primer acto.

48) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, lejos de tratarse de una situación que da lugar a la falsedad incidental del acto de alguacil, lo indicado en el párrafo anterior se trató de un error material en el acto que daba inicio a la demanda y que, por tanto, no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

49) En el desarrollo del séptimo y octavo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación falló *extra petita* al motivar en el numeral 27 de la sentencia impugnada que la demanda reconvenional era inadmisibles al reclamar daños y perjuicios por venir, en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue solicitado por la contraparte; que es evidente que la sentencia recurrida viola el concepto de certeza del daño establecido en nuestro derecho de responsabilidad civil; que la corte de apelación no podía variar, corregir ni modificar las conclusiones de la recurrida sin haberlo solicitado la misma y sin poner a la recurrente en mora sobre ese punto; que en el numeral 22 de la sentencia impugnada la corte reconoce claramente que está dictando una decisión *extra petita*, lo cual está prohibido en nuestro derecho civil.

50) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte de apelación hizo bien al declarar inadmisibles la demanda reconvenional y no ponderar ningún documento, hecho o alegato que fuesen utilizados en la misma; que no hubo fallo *extra petita* ya que tal y como se establece en la sentencia impugnada, con la terminación de un contrato de arrendamiento, la única consecuencia racional es que el arrendatario ponga a disposición del arrendador el inmueble y los mobiliarios que se encontraban en el mismo; que contrario a lo alegado por la recurrente la recurrida sí solicitó que fuese declarada inadmisibles la demanda reconvenional.

51) Según consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que fuera declarada inadmisibles la demanda reconvenional interpuesta por la recurrente, por violar el principio de inmutabilidad del proceso; alegando que se trataba de una demanda nueva en grado de apelación cuya finalidad no es la compensación sino la reparación de

unos daños que sobrevendrían por un desalojo que no se ha producido, decidiendo la corte de apelación al respecto de la manera siguiente:

Que del acto contentivo de demanda reconvenicional se verifica que la parte demandante solicitó condenar a la demandada al pago de RD\$20,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios y por los gastos en que incurriría para desalojar el local, por no haberse otorgado un plazo razonable para la terminación del contrato; que en ese sentido, es preciso establecer que acuerdo a lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: (...), que en la especie mediante la demanda reconvenicional se reclaman daños y perjuicios por venir, no sucedidos; que los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea objeto de reparación, el mismo debe ser cierto y actual, no debe haber sido reparado; y debe ser personal y directo, que al igual que la falta, el perjuicio debe ser probado y evaluado, esto implica que para que el daño sea indemnizable, debe necesariamente existir certidumbre en cuanto a la existencia misma del agravio, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el demandante reclama daños por percibir, por lo que a juicio de esta Sala de la Corte, la demanda reconvenicional de que se trata debe ser declarada inadmisible a la luz de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

52) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de apelación y en las conclusiones de audiencia, que en el presente caso, de la revisión de los pedimentos realizados por las partes y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el indicado vicio, ya que el medio de inadmisión en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sí fue propuesto por la parte recurrida.

53) Aun cuando la alzada también valoró en cuanto al fondo la demanda reconvenicional que fue declarada inadmisibile, al establecer que no se había demostrado la certeza del daño, lo que manifiesta una evidente contradicción entre las motivaciones que sirvieron de sustento a su decisión; que sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha situación

no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie.

54) En la especie, las motivaciones de la corte sobre la inadmisibilidad de la demanda resultan suficientes para fundamentar su decisión, motivo por el que el fallo impugnado no se ve viciado con la situación anteriormente detallada; que, en ese tenor, esta corte de casación no se referirá a los argumentos de la parte recurrente referentes a la certeza del daño por tratarse, como se ha dicho, de una motivación inoperante para fundamentar su decisión.

55) Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, alega la parte recurrente, en esencia, que la corte de apelación no ofrece motivos pertinentes, claros, ni suficientes para entender su decisión.

56) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte si motivó correcta y claramente su decisión de ordenar la resiliación del contrato suscrito entre las partes.

57) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio de casación examinado.

58) El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y

documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

59) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, en especial, art. 69.2; los artículos 1, 2, 6, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 141, 146 y 382 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alamesa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduard A. Núñez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1927

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santiago, del 16 de enero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Darío Cruz Jiménez.
Abogados:	Licda. María Isabel Jiménez Tineo y Lic. Carlos Eriberto Ureña Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, municipio y provincia de Santiago de Los Caballeros, representada por su director general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3; entidad que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73, municipio de Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la manzana 4703, edificio 6, apartamento 1-A, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Darío Cruz Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0009562-0, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingo núm. 16, sector Villa Olímpica, municipio de Mao, provincia Valverde, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Isabel Jiménez Tineo y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, matriculados en el Colegio de Abogado de la República Dominicana con los carnets núms. 5827-435-07 y 20586-177-98, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 16, esquina San Antonio, *suite* 1ra., 2do. nivel, municipio Mao, provincia Valverde y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya esquina calle José Contreras, tercera planta, edificio Menas, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1498-2019-SSN-00008, dictada en fecha 16 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 405-2017-SSN-00696 dictada en fecha 28 del mes de agosto del año 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en provecho de DARÍO CRUZ JIMÉNEZ,

por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados María Isabel Jiménez Tineo y Carlos Eriberto Ureña R., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de septiembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) y, como parte recurrida Darío Cruz Jiménez, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** Darío Cruz Jiménez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicio contra la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.); **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que mediante sentencia núm. 0405-2017-SSEN-00696, de fecha 28 de agosto de 2017, acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$1,500,000.00; c) no conforme con la decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos

dados en el fallo ahora impugnado en casación, marcado con el núm. 1498-2019-SEEN-00008.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** mala interpretación de la ley, desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil dominicano y falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil dominicano, falta de base legal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

3) En el desarrollo de ambos medios de casación, reunidos para su análisis por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce esencialmente que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de base legal y mala interpretación de la ley, específicamente de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil debido a que de las pruebas aportadas, incluyendo las declaraciones testimoniales, no se ha probado que el incendio ocurriera por fallas en el sistema proveedor de energía, es decir, que no quedó probada la participación activa de la cosa como causa generadora y que la cosa estuviera bajo la guarda de la recurrente; que los testigos a cargo del demandante original no manifestaron si sabían de electricidad o no, lo que sí dijeron es que al momento de ocurrir el incendio en el inmueble, el propietario no estaba ahí, que no vieron el origen del incendio, siendo declaraciones puramente especulativas sobre el siniestro, por lo que en ese sentido, la decisión presenta insuficiencia y falta de motivos además de que la alzada no actuó como tercero imparcial sino que falló en base a afirmaciones parciales y subjetivas. Que el Cuerpo de Bomberos de Mao tampoco pudo determinar la causa del incendio, estando claro que el hecho ocurrió por la imprudencia y negligencia del propietario del inmueble al instalar en la parte interna del inmueble un inadecuado sistema eléctrico, lo que configura una causa eximente de responsabilidad civil de la empresa recurrente, siendo falta exclusiva de la víctima. Además, a su decir, la sentencia así dictada transgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada expresando en su memorial de defensa que la recurrente no ha explicado de qué forma la corte de apelación desnaturalizó los hechos y muchos menos cómo violó los textos legales citados, limitándose a criticar la sentencia de

primer grado, olvidando que el recurso de casación se ejerce contra sentencia de segundo grado. Que la corte realizó una correcta aplicación del derecho, al probar el demandante que el fluido eléctrico fue el causante del incendio y que la demandada era guardiana de este y la contraparte no depositó pruebas que le permitieran a la alzada refutar las comprobaciones ya hechas por el juez de primer grado.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación incoado por Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) contra la sentencia de primer grado que le condenó a pagar sumas indemnizatorias a favor de Darío Cruz Jiménez, por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del incendio ocurrido el día 25 de julio de 2015.

6) La corte de apelación confirmó el fallo apelado y, para forjar su criterio verificó de los documentos aportados lo siguiente: a) que la demandada es propietaria de una extensión superficial de 133.73 metros cuadrados, identificada con la matrícula 0800002382, dentro de la parcela núm. 191 del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en Mao, Valverde; b) que el fluido eléctrico es servido en dicho inmueble ubicado en la calle Mamá Tingó Morada núm. 16, sector Villa Olímpica, Mao, mediante contrato suscrito entre las partes; c) mediante certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos se constata que el 25 de julio de 2015 fue extinguido un incendio que redujo a cenizas la vivienda ya indicada, sin que hasta la fecha se determinaran las causas del siniestro.

7) En ese orden de ideas, la corte *a qua* también verificó que, ante el juez de primer grado, conforme consta en la transcripción de acta de audiencia, fueron escuchadas las testigos Gloria María Sosa Beato, quien declaró lo siguiente: *¿Dónde comenzó el incendio? Parece que empezó afuera y la primera habitación se quemó completa. Si usted ha reiterado que salió de la casa ¿cómo vio que el incendio comenzó en el alambre? Porque cuando salí los alambre (sic) estaban incendiado (sic) [...]*; y Maira de los Santos Fernández, quien declaró lo siguiente: *¿Qué pudo ver? Pude ver cuando se estaba quemando la casa, que el tendido eléctrico fue quien incendió todo, pude observar cómo se quemaba todo por dentro, el incendio comenzó desde afuera hacia dentro, pensé que estaban adentro quemándose. ¿Qué entiende que provocó el incendio? yo entiendo que*

fue la luz. ¿Cómo determina que fue provocado por la luz? Porque donde comenzó el incendio y por el alambre que estaba encendido (...).

8) A consecuencia de lo anterior, la jurisdicción de alzada expresó el siguiente razonamiento: *12. Muy al contrario a lo sostenido por la parte recurrente en los medios de su recurso, el juez a quo fundamentó su decisión en el informativo ordinario dispuesto a requerimiento de la parte demandante-recurrida, mediante el cual los testigos coinciden en sus declaraciones que el incendio se inició antes del punto de entrega del fluido eléctrico de la casa siniestrada, siendo este un medio probatorio imperfecto utilizado para probar hechos jurídicos como el de la especie. (...). 18. Como se estableció ut supra, por las declaraciones de los testigos por ante el tribunal a quo se demostró que el incendio que afectó la casa propiedad del demandante-recurrido se originó en los cables que conducen el fluido eléctrico hasta el punto de entrega, cuya guarda está a cargo de la parte demandada-recurrente, cuando expresaron que el incendio comenzó [...] en los alambre (sic) estaban incendiado (sic), que el tendido eléctrico fue quien incendió todo y que comenzó desde afuera hacia dentro [...].*

9) La alzada concluyó entonces que, como la parte apelante y demandada original es la guardiana del fluido eléctrico, solo puede liberarse de la responsabilidad civil que se le imputa probando que el acontecimiento que provocó el daño se debió a una de las causas eximentes de responsabilidad, por lo que es deudora de los daños materiales experimentados por el demandante.

10) El aducido hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico, resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la responsabilidad del guardián una vez la parte demandante demuestra a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

11) Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada forma su convicción para rechazar el recurso de apelación de la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S.A.) y, en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, en virtud de la valoración hecha a las declaraciones testimoniales presentadas ante el juez de primer grado por parte de Gloria María Sosa Beato y Maira de los Santos Fernández, otorgándoles credibilidad por expresar que vieron cuando la casa del recurrido se quemaba producto del fuego que se originó desde afuera hacia dentro de la casa, en los cables del tendido eléctrico propiedad de la demandada original.

12) Sobre los cuestionamientos hechos por la recurrente, acerca de que los testigos no vieron donde se originó el incendio, esta Primera Sala verifica que, contrario a lo denunciado, de las declaraciones transcritas precedentemente se puede extraer que las referidas testigos constataron el origen del incendio, estableciendo que fue en los alambres externos que alimentaban la vivienda.

13) Al respecto cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio. En ese sentido, a juicio de esta Sala, la corte *a qua* formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son las declaraciones testimoniales, medios que sirvieron para determinar que la causa del incendio de la vivienda propiedad de Darío Cruz Jiménez fue producto del fuego iniciado en los cables eléctricos propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber.

14) Al tenor de lo anterior, es menester recordar que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, cuestión que escapa al control de la casación, salvo que se demuestre desnaturalización, lo que no ocurre en el caso de que se trata, por cuanto la corte de apelación determinó la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) fundamentada en los medios de prueba aportados por la parte demandante primigenia; y que, mediante de contrato de servicio eléctrico quedó probada que la recurrente era quien proveía

electricidad en la referida vivienda al momento del incendio, punto que no fue controvertido, quedando así debidamente acreditados los elementos que componen la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano.

15) En esa línea de pensamiento, es preciso recordar que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

16) Sobre el alegato presentado acerca de que el hecho ocurrió por la imprudencia y negligencia del propietario del inmueble al instalar en la parte interna del inmueble un inadecuado sistema eléctrico, causa eximente de responsabilidad civil de la empresa recurrente, es preciso indicar que ha sido criterio constante que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

17) En la especie, del estudio de la decisión impugnada no se muestran elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara ante el tribunal de segundo grado la supuesta falta de la víctima sustentada en que el recurrido tenía instalaciones inadecuadas, pues lo

que se evidencia de la sentencia es que se limitó a concluir solicitando que se revocara la sentencia de primer grado en base a los alegatos que constan en la página 5 del fallo impugnado en casación, que no incluye la defensa traída a colación ante este plenario; en tal sentido, el punto bajo examen constituye un aspecto nuevo no ponderable en casación, por lo que procede declararlo inadmisibile.

18) Aduce la recurrente que la sentencia recurrida violenta los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en lo que respecta, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; que todo proceso debe garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las partes. Al respecto, verifica esta Primera Sala que, en cuanto a estos alegatos, la recurrente no indica de qué forma incurre el fallo impugnado en violación de los textos legales citados y no especifica cuál es la vinculación que tienen los agravios invocados con la decisión adoptada por el tribunal de alzada, solo se limita a transcribir el contenido de los referidos artículos.

19) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Sala, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, procede declarar inadmisibile el aspecto objeto de examen.

20) En lo que respecta a la falta de base legal, ha sido juzgado que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de

las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales. En esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, de manera que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

21) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley General de Electricidad núm. 125-01 y su reglamento de aplicación,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad Del Norte, S.A. (Edenorte Dominicana, S.A.) contra la sentencia núm. 1498-2019-SSen-00008, dictada en fecha 16 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. María Isabel

Jiménez Tineo y Carlos Eriberto Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1928

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Grupo Compañía de Inversiones, C. por A.
Abogado:	Dr. José Menelo Núñez Castillo.
Recurrido:	J. Fortuna Constructora, S. R. L.
Abogadas:	Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arseno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., entidad organizada y constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-71114-2, con su domicilio principal y asiento social en la calle Arzobispo Meriño núm. 302, Zona Colonial de esta ciudad, debidamente representada por el señor Luis Óscar Morales Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal número 001-0081542-2, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con su estudio profesional abierto en la casa número 52-1, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida J. Fortuna Constructora, S. R. L., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente registrada bajo el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-12961-1 y Registro Mercantil núm. 23539SD, con domicilio social en la Autopista Duarte kilómetro 13, Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente, Guarien Fortuna Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1013018-4, domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Carolin Arias Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 223-0113147-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 603, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., representada por el señor LUIS ÓSCAR MORALES HERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 549-2019-SSENT-00334, expediente No. 549-2019-SCIV-01231, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia*

*Santo Domingo, municipio Este, a propósito de una Demanda Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, dictada a beneficio de la entidad J. FORTUNA CONSTRUCTORA, S. R. L., y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en (sic) Incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, incoada por la sociedad comercial GRUPO COMPAÑÍA DE INVERSIONES, C. POR A., en contra de la compañía J. FORTUNRA CONSTRUCTORA, S. R. L., por improcedente e infundada en base a las consideraciones expuestas. **TERCERO:** COM-PENSA las costas del procedimiento por tratarse de demanda incidental de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Compañía de Inversiones, C. por A. y, como parte recurrida J. Fortuna Constructora, S. R. L., verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., parte perseguida, interpuso una demanda incidental tendente a que se declarara nulo el embargo inmobiliario iniciado en su contra por parte de la compañía J. Fortuna Constructora, S. R. L., la cual fue declarada caduca al tenor de la sentencia núm. 549-2019-SENT-00334, dictada el 10 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso y rechazar en cuanto al fondo la demanda original, por los motivos dados en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1499-2020-SSEN-00105.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir. Falta de ponderación de los documentos depositados; **segundo:** contradicción de motivos. Desnaturalización del artículo 2205 del Código Civil; **tercero:** violación al principio de sobreesimiento en materia de embargo inmobiliario y falta de ponderación de documentos sometidos para sustentar la indivisión.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada omitió responder todas las conclusiones que fueron planteadas en primer grado y que deben ser examinadas por la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso ejercido.

4) En su defensa sostiene la recurrida que la alzada hace un desglose detallado de las pruebas aportadas, lo cual se verifica en las páginas 5 y 6 de la decisión, constando además los motivos suficientes que justifican el fallo adoptado.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación estuvo apoderada para conocer del recurso incoado por Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., parte embargada, contra la sentencia dictada por el juez *a quo* que declaró la caducidad de la demanda incidental en nulidad de embargo que esta había incoado contra la parte persiguierte, J. Fortuna Constructora, S. R. L.

6) La corte *a qua* entendió procedente rechazar los pedimentos incidentales de nulidad del acto de apelación e inadmisión del recurso, que fueron presentados por la parte apelada, así como revocar el fallo dictado por el tribunal *a quo* en tanto que la demanda original no se encontraba afectada de caducidad, como erróneamente había sido juzgado.

7) En ese sentido, procedió la jurisdicción de alzada a conocer los méritos de la demanda original, respondiendo en primer lugar las excepciones de nulidad que fueron planteadas por el persiguierte respecto del acto introductorio de demanda. Las nulidades propuestas por violación a los artículos 718 y 728 del Código de Procedimiento Civil y 2205 del Código Civil fueron rechazadas; la que refería al artículo 2205 del indicado

texto, se desestimó debido a que el caso que nos ocupa versa sobre una demanda incidental en el curso de un procedimiento de un embargo inmobiliario, por lo que el artículo que sirve de fundamento al pedimento de nulidad no es aplicable al caso; en cuanto a la nulidad del acto por violación al indicado artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, los juzgadores verificaron que el acto fue notificado el día 13 de agosto de 2019, con llamamiento a audiencia el 29 del mismo mes y año, lo que es tiempo suficiente más que el que establece la ley para que la contraparte tenga oportunidad de estudiar la demanda, no causándole agravio dicha circunstancia.

8) Ya en lo concerniente al fondo de la demanda original, la corte de apelación indicó que el fundamento de la acción radicaba en el alegato de que el inmueble embargado se encontraba en estado de indivisión, por lo que no podía ser vendido en pública subasta. Que en la especie, de la verificación por parte de la alzada del acto núm. 01/2019, del 18 de julio de 2019, se advertía que se procedió a levantar el proceso verbal de embargo a requerimiento de J. Fortuna Constructora, S. R. L., sobre el inmueble identificado como matrícula núm. 2400017797, propiedad de Grupo Compañía de Inversiones, C. por A., constituyendo este un solo inmueble, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 2204 del Código Civil ya que las consideraciones que este expresa son aplicables cuando existen varios bienes inmuebles embargados y al tratarse de un bien inmueble registrado por naturaleza como bien indiviso. Así, la demanda original debía ser rechazada en virtud del artículo 1315 del mismo texto legal, por no haberse probado las aseveraciones establecidas por el demandante como sustento de su acción.

9) En cuanto al pedimento de sobreseimiento, la jurisdicción de alzada la desestimó por lo siguiente: *30. Que al no haberse depositado en la glosa procesal documentación alguna que establezca que el inmueble embargado es indiviso, el sobreseimiento agenciado por esta no tiene su fundamento en la ley, el cual se enmarca dentro de la soberana apreciación del juzgador, dependiendo su suerte a la seriedad del fundamento de la medida petitionada, por lo que entendemos de lugar rechazar dicho pedimento por improcedente, valiendo decisión (...).*

10) El aspecto que nos ocupa refiere a que, a decir del recurrente, la corte omitió responder todas las conclusiones que fueron planteadas y

que debían ser examinadas por la alzada en virtud del efecto devolutivo del recurso.

11) Al respecto es preciso indicar que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales. Además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes.

12) Sobre las conclusiones que presentó la actual recurrente ante la jurisdicción de segundo grado, contenidas en las páginas 3-5 del fallo impugnado, este plenario es de criterio que no se advierte en la especie el vicio denunciado pues la corte respondió las conclusiones formales, tanto principales como incidentales, de las que estuvo apoderada, por lo que el aspecto examinado es infundado y debe ser desestimado.

13) En la otra rama del primer medio, analizado conjuntamente con el segundo y tercer medios de casación, la recurrente sostiene que la alzada no tomó en cuenta la certificación de registro de acreedor emitida en provecho de la embargante, que acompañaba el mandamiento de pago y que indica claramente que se trata de una porción de terreno dentro del inmueble identificado como 73-B, por lo que de la simple lectura de la designación catastral es evidente que se trata de un inmueble en estado de indivisión, del cual la propietaria tiene un derecho pero no su ubicación exacta, no ponderándose correctamente dicho documento ni tampoco el proceso verbal del embargo, ya que otra hubiese sido la suerte del recurso de apelación, omitiendo estatuir sobre los agravios propuestos en ambas instancias de fondo en el sentido de que el embargo iniciado por la recurrida era nulo por indivisible, en virtud del artículo 2205 del Código Civil.

14) En ese sentido, sostiene la recurrente que la alzada cuando conoce el fondo de la demanda original incurre en el vicio de contradicción de motivos ya que establece el objeto de la demanda es en virtud del artículo 2205 del Código Civil y luego indica que el artículo 2204 del mismo texto no es aplicable al caso pues se trata de un inmueble registrado por naturaleza indiviso. Así, a su decir, la corte *a qua* incurrió también en el vicio de desnaturalización pues contrario a lo que expresó, puede existir indivisión aun cuando se trate de un inmueble pues decir lo contrario

significaría desconocer el término indivisión y el contenido del artículo 2205 ya indicado y la indivisión se refiere precisamente a un solo inmueble en el que tienen derecho de propiedad varias personas o cuando está amparado en una carta constancia, sin individualizarse el derecho. Que es evidente que el estado de indivisión de un inmueble se enmarca dentro de las causales de sobreseimiento obligatorio en tanto que se desconoce cuál es la porción que le corresponde al embargado y en consecuencia sobre cuál porción recaerá la adjudicación.

15) En su defensa sostiene la recurrida que tan como estableció la alzada, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, en la especie no existe indivisibilidad, no verificándose los vicios que se denuncian máxime cuando no se demostró que sea indiviso el inmueble, lo cual también justificó, correctamente, el rechazo de la solicitud de sobreseimiento.

16) Para responder los medios y aspectos examinados es preciso indicar que el artículo 2205 del Código Civil prevé que: *... la parte indivisa de un coheredero en los inmuebles de una sucesión no puede ponerse en venta por sus acreedores personales antes de la partición o la licitación que pueden promover si lo hubieren considerado oportuno, o en los que tengan derecho a intervenir según el artículo 882, título de las sucesiones.*

17) Sobre dicho texto legal, ha sido juzgado que debe ser sobreseída la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario: (...) b) cuando el inmueble embargado se encuentre en estado de indivisión por copropiedad a causa de una sucesión o la disolución de una comunidad conyugal, hasta que cese dicho estado (artículo 2205 Código Civil).

18) Desde la óptica del artículo del Código Civil en cuestión, son indivisos aquellos inmuebles cuya titularidad corresponde a varias personas físicas o jurídicas, quienes no han delimitado debidamente sus derechos. En el presente caso la indivisión planteada por el recurrente se basa en que su propiedad no está deslindada y por ende individualizada, lo que no se enmarca en la situación procesal que concierne al estado de indivisibilidad como obstáculo para proceder a una adjudicación en la forma concebida por el artículo antes transcrito.

19) En esa línea de pensamiento esta jurisdicción es de criterio que la corte de apelación obró dentro del ámbito de la legalidad al desestimar en cuanto al fondo la acción incidental en nulidad del embargo,

no obstante, procede que esta Corte de Casación, ejerciendo la facultad propia de la técnica de la casación, asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, la cual consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho y permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto.

20) Por consiguiente, la apreciación aducida versa en el sentido de que la indivisibilidad que se propone no se enmarca en lo dispuesto por el artículo 2205 del Código Civil, por lo que, en efecto, no procedía la nulidad que en esto se fundamentaba y no –como establece la alzada– que el texto 2204 del mismo código son aplicables cuando existen varios bienes inmuebles embargados y que se trata de un inmueble registrado por naturaleza como bien indiviso.

21) Así, las pruebas cuya omisión de ponderación se aducen no resultan relevantes para hacer variar la decisión pues no revelan que exista indivisibilidad en los términos del citado artículo 2205 del Código Civil, siendo criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación durante la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio, pudiendo éstos otorgarle mayor valor probatorios a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas, lo cual no se advierte en el caso.

22) Además, la omisión de estatuir sobre los agravios propuestos que refieren a la indivisibilidad en virtud del artículo 2205 del Código Civil debe ser desestimada, así como la desnaturalización del referido texto legal, en tanto que por efecto de la sustitución de motivos realizada por esta Corte de Casación, ya expuesta, la decisión ha sido dotada de los motivos que corresponden al caso que nos ocupa, en respuesta a los méritos

propuestos en la demanda original, por lo que los aspectos examinados deben ser desestimados.

23) Finalmente, en cuando al sobreseimiento planteado por la actual recurrente, que fue desestimado por la alzada, es preciso indicar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlo. Como se dijo precedentemente, procede el sobreseimiento de la adjudicación, pero no necesariamente el procedimiento de embargo inmobiliario cuando está la causal que prevé el artículo 2205 Código Civil.

24) Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento no tiene generalmente que estatuir sobre la demanda incidental del embargo o la demanda principal e independiente en que se apoya el pedimento, pero al menos tiene que apreciar su existencia, su pertinencia y su seriedad, frente a una eventual nulidad de la adjudicación. En este sentido, se ha juzgado que aun cuando se trate de un sobreseimiento obligatorio el juez está facultado para determinar si las condiciones o requisitos exigidos por la ley se dan para que este proceda.

25) Así, la solicitud de sobreseimiento de que se trata se encuentra dentro de las causales del sobreseimiento obligatorio, pero respecto de la adjudicación o venta en pública subasta, no necesariamente del procedimiento de embargo inmobiliario, por tener como fundamento unas demandas incidentales que atacaban el fondo del embargo inmobiliario, específicamente de la alegada indivisibilidad del inmueble, en base a lo establecido en el artículo 2205 del Código Civil.

26) No obstante lo anterior, dicho sobreseimiento no debe ordenarse de manera automática por la simple verificación de la existencia de la demanda incidental, pues corresponde al tribunal del embargo determinar si se cumplen, las condiciones de la indivisibilidad contenida en el indicado texto legal.

27) Como ha quedado de manifiesto que la indivisión planteada por el recurrente no se enmarca dentro de la disposición legal invocada, procede también, en este punto, mediante la figura de técnica de sustitución de motivos, rechazar el aspecto planteado pues el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho pero no por los motivos que exponen los jueces del fondo, en el sentido de que es de su soberana apreciación la procedencia de dicho sobreseimiento sino en razón a que al fundamentarse en una indivisibilidad que no se enmarca el artículo 2205 del Código Civil, a todas luces, se verifica la falta de seriedad del incidente en cuestión. Por tales motivos la denuncia invocada no da lugar a la anulación de la decisión impugnada, por lo que procede desestimar los medios objetos de examen y con esto el presente recurso de casación.

28) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 y 2205 del Código Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Grupo Compañía de Inversores C. por A., contra la sentencia núm. 1499-2020-SSEN-00105, dictada en fecha 8 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesia y Carolin Arias.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1929

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Proplinsa Motors, S. R. L. y Carlos de los Santo Pineda.
Abogado:	Dr. José Tomás Escott Tejada.
Recurridos:	Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Valdez.
Abogados:	Dr. Joaquín Benezario, Licda. Sandra Rodríguez López y Lic. Denny Figuereo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Proplinsa Motors, S. R. L., sociedad comercial constituida y organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida José Contreras núm. 152, sector Mata Hambre, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Carlos de los Santo Pineda, quien también actúa en su propio nombre y representación, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0005030-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Tomás Escott Tejada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0339139-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo núm. 11, edificio R&B, sector La Feria, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 045-0022529-9 y 001-1909211-0, domiciliado y residente en la calle Aristides Núñez núm. 51, residencial Aristides Núñez, apartamento 4-D, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Joaquín Benezario, Lcda. Sandra Rodríguez López y al Lcdo. Dennys Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1161015-0, 001-0940440-0 y 001-1102463-4, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini núm. 766, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza la excepción de nulidad del acto de emplazamiento invocada por la entidad PROPLINSA MOTORS, S.R.L. y los señores CARLOS DE LOS SANTOS y MARÍA OVIDIA TEJADA MACEA, por improcedente. Segundo: ACOGE la demanda principal y CONDENA a la entidad PROPLINSA MOTORS, S.R.L. y los señores CARLOS DE LOS SANTOS y MARÍA OVIDIA TEJADA MACEA pagar solidariamente a los señores DARLIN DEL ROSARIO PEÑA MOREL y RAMÓN REYNALDO JUSTO VALDEZ la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) más interés al 1% mensual a contar desde la fecha de la demanda, es decir del día 5 de noviembre de 2015, a título de indemnización por los daños morales y materiales sufridos por la evicción

del vehículo vendido. TERCERO: CONDENA solidariamente al a entidad PROPLINSA MOTORS, S.R.L. y los señores CARLOS DE LOS SANTOS y MARÍA OVIDIA TEJADA MACEA al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los abogados Joaquín Benezario, Sandra Rodríguez y Dennys Figueroe, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Proplinsa Motors, S. R. L., y Carlos de los Santo Pineda, y como parte recurrida Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de abril de 2006, María Ovidia Tejeda Macea y Proplinsa Motors, S. R. L., le vendieron a Darlin del Rosario Peña Morel, el vehículo de motor marca Honda, año 2000, placa núm. A458430; **b)** Darlin del Rosario Peña Morel y Ramón Reynaldo Justo Valdez interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Proplinsa Motors, S. R. L., Carlos de los Santo Pineda y María Ovidia Tejeda Macea, sustentada en la garantía de evicción de la cosa vendida, la cual fue declarada nula por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00839, de fecha 30 de junio de 2017, en la que también se rechazó la demanda reconventional interpuesta por los demandados; **c)** la indicada decisión se recurrió en

apelación únicamente por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, a su vez revocó la sentencia apelada y acogió al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó en parte la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que no podrán recurrirse por esta vía extraordinaria las sentencias cuyo monto condenatorio no supere los 200 salarios mínimos, tal y como sucede en la especie.

3) Cabe destacar que el texto legal invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2019, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el presente recurso es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación de los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 41 de la ley número 834 del 15 de julio de 1978; **tercero:** falta de motivos; falta de exposición de derecho y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis,

lo siguiente: a) que la corte *a qua* estableció que Proplinsa Motors, S. R. L., y Carlos de los Santo Pineda, aceptaron la instancia contentiva de la acción original, afirmación que es totalmente falsa, puesto que dicha parte planteó una excepción por las irregularidades contenidas en el acto introductivo de demanda, con la finalidad de obtener el aniquilamiento definitivo de la misma; b) que la nulidad fue solicitada contra el acto con el que se interpuso la demanda original, de manera que el mismo no podía ser suplido por el recurso de apelación, por corresponder dicha diligencia procesal única y exclusivamente al tribunal de alzada; c) que la corte violó los artículos 61 del Código de Procedimiento Civil y 41 de la Ley 834 de 1978, conforme a los cuales los encausados no tenían que demostrar ningún agravio, puesto que la falta cometida por los accionantes de no indicar sus profesiones ni su domicilio estaba exigida a pena de nulidad.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación a los referidos medios, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no estableció que los hoy recurrentes hayan dado aquiescencia a la demanda original, sino que hizo constar que no existió violación a su derecho de defensa ya que pudieron ejercer su actividad procesal sin inconvenientes, pudiendo asistir a todas las audiencias e incluso interpusieron una demanda reconventional citando a los accionantes principales a comparecer a tales fines; b) que lo anterior demuestra que la falta de indicación de la dirección o domicilio de los demandantes en el acto introductivo de demanda no conculcó derechos fundamentales, ni la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso, sobre todo tomando en cuenta que estos hicieron elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso, en el bufete de sus abogados constituidos, lo que subsanó la referida omisión antes de que el juez estatuyera sobre el fondo del asunto.

8) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado que declaró la nulidad del acto introductivo de demanda, bajo las siguientes consideraciones:

“(…) que las nulidades procesales se rigen por los principios rectores de *no hay nulidad sin texto ni hay nulidad sin agravio*, salvo las que son de orden público como la falta de capacidad y falta de poder, conforme lo prescriben los artículos 37, 39 y 41 de la Ley 834 de 1978. (...) que es cierto que las nulidades son sanciones ante el incumplimiento de las

formalidades establecidas en la ley y para que el procedimiento deba llevarse libre de vicios; pero es la misma ley la que impone la necesidad de un agravio para que se pronuncie una nulidad de forma. Los datos profesionales de los accionantes y el domicilio real no son asuntos sustanciales en una demanda en responsabilidad civil, cuya falta de indicación ameritaría la nulidad, teniendo el acto constitución de abogado con domicilio de elección a los fines de la instancia, lo que tampoco dejó subsistir agravio, dado que los intimados ejercieron su defensa e incluso hasta interpusieron demanda reconventional, lo que es de por sí un medio de defensa y una aceptación de la instancia. En todo caso, en el recurso de apelación constan dichas menciones por si fuera de interés de la parte intimada. (...) el tribunal a quo ha hecho una valoración simplista y equivocada del derecho aplicable para las nulidades, al no considerar la inutilidad de las formalidades incumplidas y especialmente que se trata de nulidades de formas sin que se le probara ni hubiera agravio. (...) En suma, procede revocar la sentencia impugnada y por ejercicio de avocación (...) estatuir sobre el fondo de la demanda principal”.

9) El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil establece que en el acta de emplazamiento se hará constar, a pena de nulidad, lo siguiente: *1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia.*

10) En nuestro marco jurídico las nulidades de los actos procesales se clasifican bajo los parámetros de vicios de forma, que se dan cuando la irregularidad invocada afecta alguno de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior o extrínseco de la actuación procesal, es decir que no perturba la esencia misma del acto; o de fondo que se configura cuando

se incumple con los requerimientos de validez concernientes a la esencia y naturaleza intrínseca de la actuación de que se trate.

11) Asimismo, es preciso señalar que el estado actual de nuestro derecho se inclina cada vez más a la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, convirtiéndose la máxima “no hay nulidad sin agravio” en una regla jurídica ya consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978. Indicando la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación que el pronunciamiento de la irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos en nuestra Constitución, dirigidos a asegurar un juicio imparcial y el debido ejercicio del derecho de defensa, son cumplidos. De manera que, en virtud de dicha regla, ninguna actuación procesal puede ser declarada nula si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir con su objeto, es decir, si llega realmente a su destinatario y no causa lesión en su derecho de defensa.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada, que de declaró la nulidad del acto introductivo de demanda, por haber podido verificar que, a pesar de que los accionantes no indicaron su profesión ni domicilio, los demandados se presentaron ante el tribunal de primer grado y ejercieron sus medios de defensa, incluso interpusieron una demanda reconventional, demostrando con ello que no sufrieron ningún agravio por la inobservancia de las referidas formalidades, concernientes a requisitos de forma que no fueron trascendentes para la esencia ni objeto de la actuación procesal de que se trata, ni infirieron con el ejercicio del legítimo derecho de defensa de las partes encausadas, falló conforme a las reglas de derecho, sin incurrir en los vicios denunciados, motivos por los que procede desestimar los medios examinados.

13) En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no precisó los principios jurídicos que le sirvieron de base legal para sustentar su decisión, ya que la sentencia impugnada no se encuentra apoyada en ninguna disposición legal; b) que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia es obligatorio que en las decisiones judiciales figure la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, así como los fundamentos que demuestren que el tribunal ha estatuido sobre todas las cuestiones suscitadas durante la litis, de lo contrario se incurre en la

violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, tal y como sucedió en la especie.

14) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada, con relación al referido medio, sostiene, que la corte *a qua* enunció las normas aplicables al caso y la verificación de los hechos, así como también la calificación jurídica del supuesto y las consecuencias jurídicas que se derivan de la misma, estableciendo los fundamentos precisos que apoyan su decisión, lo que demuestra que realizó una correcta aplicación de la ley.

15) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(...) de la documentación aportada se verifica que el citado vehículo fue importado por Propinsa Motors, C. por A., se registró a nombre de la señora María Ovidia Tejeda Macea (recurrida), quien conjuntamente con Propinsa Motors lo vendió a la señora Darlin del Rosario Peña Moral (recurrente) por el precio de 300 mil pesos, según consta en el acto de venta, carta de saldo, certificado de matrícula núm. 1711093 de fecha 3 de abril de 2006, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 11 de septiembre de 2011 y recibo de pago número 1059 de fecha 27 de junio de 2008. (...) que también consta que el vehículo fue retenido por la Policía Nacional mientras lo conducía el señor Ramón Reynaldo Justo Valdez, quien fue conducido hasta el departamento policial el día 10 de agosto de 2012, según oficio depositado. El vehículo fue inspeccionado por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Científica en fecha 17 de agosto de 2012, concluyendo que: “posee un número de chasis fijo 1HGCG6673YA145234 alterado, al aplicarle radioactivos químicos se pudo restaurar su número de chasis fijo JHMCG6681YC029881 original, al ser depurado en los archivos del Departamento de Investigaciones de Vehículos robado no posee denuncia de robo. Posee una placa de seguridad del tablero y todos los sellos con el número de chasis 1HGCG6673YA145234 removido y posee un número de motor original”. (...) que con esas documentaciones se comprueba que ciertamente el vehículo tiene una alteración en los números de chasis y se encuentra retenido por la Policía Nacional desde el día 10 de agosto de 2012, a pesar de no tener denuncia de robo; es decir se verifica que los recurrentes han sufrido la evicción de la cosa adquirida. (...) que aunque

hay documentación en las que se establece que el vehículo fue importado con la debida aprobación extranjera y certificado de título del Estado de New York, eso no exime a los vendedores de la garantía debida en caso de evicción. Si bien los recurridos vendedores declaran no reconocer dicha irregularidad se trata de una garantía de ley. Al efecto, conforme a los artículos 1625, 1626, 1629 y 1630 del Código Civil, el vendedor debe al comprador la posesión pacífica de la cosa y en caso de evicción está obligado a la restitución del precio, a los frutos, a las costas y a los daños y perjuicios. (...) que en un comportamiento de buena fe, en cuanto los recurrentes informaron a los recurridos la referida incautación del vehículo, debieron restituir el monto pagado y ocuparse de la recuperación del vehículo si procediere; no obstante han dejado el asunto a la suerte de los recurrentes, quienes han sido despojados del uso de la cosa desde el año 2012. En consecuencia, comprobado que la evicción es por un hecho del que los vendedores garantizan la posesión pacífica, procede acoger la demanda en responsabilidad civil que se le opondrá”.

16) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* comprobó que el vehículo de motor que había sido adquirido por la demandante original, Darlin del Rosario Peña Moral, fue objeto de incautación por parte de la Policía Nacional y posteriormente fue inspeccionado la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Científica, quien indicó que el número de chasis fue alterado, por lo que, a pesar de no haber reporte de robo, mantuvo la retención del mismo. Estableciendo la alzada, en ese sentido, que si bien los demandados alegaron que no reconocían dicha irregularidad y aunque aportaron pruebas de que el vehículo en cuestión fue importado con la debida autorización extranjera y su certificado de título, lo cierto era que, a su juicio, eso no los eximía de la garantía debida en caso de evicción conforme a lo consagrado por los artículos 1625, 1626, 1629 y 1630 del Código Civil, según los cuales los vendedores le deben a la compradora la posesión pacífica de la cosa y ante la evicción estaban obligados a la restitución del precio, los frutos, las costas y los daños y perjuicios. Motivos por los que acogió la demanda original.

17) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por

motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

18) La aludida necesidad de motivar las sentencias constituye una obligación de inexcusable cumplimiento que no solo se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que además esta complementado por los precedentes jurisprudenciales vinculantes tanto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de nuestro Tribunal Constitucional, según los cuales las decisiones judiciales deben bastarse a sí mismas de forma tal que contengan en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho que le permita a las partes involucradas en el litigio conocer cabalmente cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal.

19) El artículo 1626 del Código Civil le exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar respecto del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el mismo que no hayan sido declaradas al momento de la venta. En ese mismo orden, el artículo 1629 de dicho código legal, establece que: *aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en el caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de la evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo.* De lo que se desprende que el vendedor debe garantía contra la evicción a favor del comprador aun cuando haya actuado de buena fe, puesto que la ley solo lo exige cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo al momento de efectuar la compraventa.

20) En ese contexto, es preciso señalar que el vendedor no solo debe garantía de evicción por el hecho propio, sino además por el hecho de los terceros que atenten contra la propiedad, posesión o tenencia del comprador, en virtud de que este igualmente tiene la obligación de asegurar el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida; tal y como se infiere de lo consagrado por los artículos 1625 y siguientes del Código Civil que ponen a cargo del vendedor las obligaciones de responder por

cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de la cosa adquirida.

21) Por consiguiente, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada, bajo las consideraciones indicadas en otro apartado de esta decisión, y al avocarse al fondo para acoger la demanda original por haber podido verificar que el vehículo de motor adquirido por la demandante fue incautado por la Policía Nacional por una alteración en el chasis, sin que los vendedores obtemperaran a cumplir con su debida garantía por evicción de la cosa vendida, sino que más bien lo dejaron a la propia suerte de la adquirente; sin que se advierta, de la lectura de la sentencia objetada, que los hoy recurrentes hayan probado ante la alzada que la compradora conociera de la referida situación y aun así haya comprado a su propio riesgo, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, motivando debidamente su decisión tanto en hecho como en derecho. Razón por la que procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1625, 1626, 1629 y 1630 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Proplinsa Motors, S. R. L., y Carlos de los Santo Pineda, la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-01051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de diciembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1930

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Norberto Odebrecht, S. A.
Abogado:	Lic. Robert Valdez.
Recurrido:	Consultores y Contratistas, S. R. L.
Abogados:	Lic. Eduardo Núñez, Licdas. Carmen Luisa Martínez Coss y Katherine Almonte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., sociedad comercial organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, registrada como empresa extranjera bajo el RNC núm. 1-22-02549-9, con su domicilio social en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 152, edificio profesional Torre Diandy XIX, piso 9, sector La Esperilla, de esta ciudad, debidamente representada por Marcelo Hofke, titular del pasaporte núm. YC124495, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robert Valdez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056740-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 421, casi esquina avenida Núñez de Cáceres, Plaza Dominica, local 4-C-4, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Consultores y Contratistas, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana bajo el RNC núm. 101-62007-2, con su domicilio social en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, Torre Da Vinci, piso 8, sector Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Ángel Rondón Rijo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0162997-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Eduardo Núñez, Carmen Luisa Martínez Coss y Katherine Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1808495-3, 001-1543405-2 y 031-0554881-6, con estudio profesional abierto en la calle Federico Geraldino núm. 6, edificio JZ, *suite* 4, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto al fondo la vía de apelación ejercida por CONSULTORES Y CONTRATISTAS, S.R.L. contra la ordenanza núm. 504-2019-SORD-1520 del 29 de octubre de 2019, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCAR, por tanto, en todos sus aspectos, la decisión recurrida; SEGUNDO: MANTENER íntegramente, con todo su valor y efectos jurídicos, el acto gracioso o auto núm. 035-19-SADM-00141 despachado en fecha 25 de septiembre de 2019 por la 2da. Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: ORDENAR a los terceros embargados: BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CORPORACIÓN DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO, TESORERÍA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, INGENIERÍA ESTRELLA, S.R.L. y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, mantener vigente el embargo retentivo instrumentado por CONSULTORES Y CONTRATISTAS, S.R.L. por órgano del acto de alguacil núm. 328 del día 8 de octubre de 2019, notificado por Rafael A. Peña Rodríguez, de estrados de la lera. Sala de la Suprema Corte de Justicia; CUARTO: CONDENAR en costas a CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT, S. A., con distracción en privilegio del Ledo. Eduardo Núñez Vásquez, abogado que afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2020, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00529/2021, dictada por esta Sala el 29 de septiembre de 2021, al tenor de la cual se rechaza el defecto solicitado en contra de la parte recurrida; y d) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y como parte recurrida Consultores y Contratistas, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de noviembre de 2016 las entidades Constructora Norberto Odebrecht, S. A., y CONAMSA, en aquel momento Consultores & Contratistas Amiro

Santana, S. A., suscribieron un convenio de transferencia de derechos en la que la segunda le cedió a la primera la totalidad de su participación en el proyecto Hidroeléctrico Palomino a cambio del pago de una compensación; **b)** CONAMSA solicitó por la vía graciosa una autorización para trabar medidas conservatorias en perjuicio de la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., la cual fue inicialmente desestimada y posteriormente acogida, a causa de una solicitud de reconsideración, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor del auto administrativo núm. 035-19-SADM-00141, del 25 de septiembre de 2019; **c)** Consultores y Contratistas, S. R. L., a través del acto núm. 328, de fecha 8 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, trabo embargo retentivo en contra de Constructora Norberto Odebrecht, S. A., quien interpuso una demanda en referimiento en retratación de auto y levantamiento del referido embargo, la cual fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2019-SORD-1520, del 29 de octubre de 2019; **d)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, que a su vez revocó la ordenanza apelada y mantuvo vigentes tanto el auto administrativo que autorizó a trabar medidas conservatorias como el embargo retentivo en cuestión; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** falta de ponderación de documentos y falta de motivos, violación del art. 69 de la Constitución; **segundo:** desnaturalización de la prueba e inobservancia del art. 1134 del Código Civil; **tercero:** violación a la ley; artículo 48 de la Ley 834 de julio de 1978.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no se refirió en cuanto a los fundamentos esenciales de la ordenanza apelada referentes a que la hoy recurrida no poseía un crédito que, en principio, pareciera justificando, pues no depositó pruebas sobre la existencia del mismo, siendo este uno de los requisito indispensable para que se autorice a trabar medidas conservatorias; b) que, para mantener el auto administrativo que sirvió de base para trabar el embargo retentivo, la alzada tenía que motivar

su ordenanza sobre un razonamiento jurídico irreprochable acerca de la seriedad de un crédito incuestionable y actual, el peligro o no en el cobro del mismo y la urgencia en su preservación, tal y como lo indica el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, cosa que no hizo, y por tanto, incurrió en una incorrecta calificación de los hechos y en una errónea aplicación de la ley; c) que la corte no tomó en cuenta que el acuerdo de fecha 15 de noviembre de 2007 no puede justificar la apariencia de ningún crédito, en virtud de que el objeto de la contratación aparentemente es producto de ilícitos penales, conforme se infiere del auto de apertura a juicio en el que se encuentra implicado Ángel Rondón Rijo y su empresa vinculada Consultores & Contratistas Amiro Santana, S. A., la cual, en apariencia, fue utilizada como vehículo corporativo con la finalidad de cometer ilícitos penales económicos que transgreden las leyes de la República Dominicana; d) que una actividad contractual aparentemente ilícita no puede sustentar una apreciación razonable de licitud sobre el crédito que se deriva de la misma.

4) Asimismo, continúa alegando la parte recurrente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa puesto que las reclamaciones judiciales y normales que enfrenta la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., no hacen presumir que ésta se encuentre camino a la insolvencia, en virtud de que se trata de una entidad que construye la obra pública más grande en la historia de la República Dominicana por un monto superior a los US\$2,000,000,000.00; aparte de que si bien Odebrecht, S. A., supuestamente se sometió a un proceso de recuperación judicial, la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., hoy recurrente, es una razón social totalmente distinta, lo cual se puede verificar con las traducciones al español de sus certificados simplificados aportados en ocasión de este proceso; b) que la alzada desconoció que el alcance de lo pactado entre las partes no era más que un vehículo corporativo para disfrazar la práctica de corrupción que efectuaban para adjudicarse obras públicas, en violación al principio de buena fe y legalidad consagrados en el artículo 1134 del Código Civil, situación que no podía escapar a la evaluación de la jurisdicción actuante al momento de ponderar la retratación o no del auto administrativo que autorizó a trabar medidas conservatorias; c) que lo antes expuesto demuestra que lo convenido es producto de ilícitos penales por haberse suscitado con carácter doloso, ya que judicialmente se estableció que existen probabilidades de condena en perjuicio de Ángel Rondón Rijo y su

empresa vinculada Consultores y Contratistas Amiro Santana, S. A., por la utilización de estos contratos para transgredir la ley sobre sobornos en el comercio y la ley de lavado de activos de la República Dominicana.

5) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la violación del artículo 69 de la Constitución, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por la supuesta falta de motivación de la sentencia, constituye un reclamo carente de fundamento puesto que la corte *a qua* cumplió a cabalidad con su obligación de motivar su decisión, para lo cual analizó todas las pretensiones y pruebas sometidas a su análisis, así como también los hechos y el derecho, realizando un recuento fáctico detallado para llegar a la conclusión de que el crédito estaba en principio justificado y que había peligro en el cobro del mismo, lo que acreditaba la necesidad del embargo retentivo trabado; b) que la recurrente olvida que en nuestro derecho se presume la buena fe y la validez de los contratos hasta tanto un tribunal los anule, así como también deja de lado que lo que se requiere para trabar medidas conservatorias es un crédito que tenga la apariencia de estar justificado, no que necesariamente lo este, a pesar de que en nuestro caso si lo está; c) que tanto la urgencia como la apariencia del crédito son elementos que se dejan a la soberana apreciación del juez, sin embargo en nuestro caso hay evidencias de que ambos requisitos existen; d) que no es cierto que el auto de apertura a juicio infunde una presunción de ilegalidad, pues este no es una sentencia firme e irrevocable sobre el fondo del proceso penal y tampoco determinar si el contrato en cuestión tenía o no un objeto ilegal, sino que, muy por el contrario, la referida convención fue ejecutada por CONAMSA pues la planta ya se terminó y se pagó, quedando únicamente pendiente el pago de las contra partidas de la cesión de derechos.

6) En ese mismo orden, la recurrida continua argumentando: a) que las afirmaciones de la recurrente no logran desvanecer las demandas interpuestas en su contra, que para la fecha de la apelación se verificaron por lo menos 44 procesos judiciales abiertos en los que figura como demandada, de lo cual se desprende el peligro eventual de que dicha empresa sea condenada al pago de sumas millonarias, como ha sucedido hasta ahora que se le han fijado condenas al pago de US\$2,522,000.00, y a RD\$28,439,407.02, sin contar los intereses, datos que la alzada tomó en cuenta para establecer la circunstancia de peligro; b) que en cuanto a la desnaturalización sustentada en que Odebrecht, S. A., y Constructora

Norberto Odebrecht, S. A., son empresas distintas, y por lo tanto los problemas socioeconómicos de una no afecta a la otra, es preciso señalar que independientemente de la relación que pueda existir entre ambas el peligro se desprende a los procesos judiciales abiertos e indicados precedentemente; c) que el crédito de que se trata proviene del contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes el 15 de noviembre de 2007, el cual cumple con las condiciones de validez previstas en el artículo 1108 del Código Civil y nunca ha sido cuestionado por ninguno de los suscribientes, al punto de haberse ejecutado parcialmente; d) que ante la negativa de la recurrente de realizar el pago de los valores adeudados, su situación de quiebra y los procesos judiciales abiertos en su contra por sumas millonarias, resulta evidente el peligro y la urgencia que requiere la protección del crédito sustentado en el contrato anteriormente señalado, y justamente esto fue lo que valoró y decisión atinadamente la corte *a qua*; razones por las que el presente recurso debe ser desestimado en todas sus parte .

7) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) que contrario al criterio adoptado y defendido por el juez *a quo* (...), esta alzada entiende que la demanda inicial en retractación de auto y en levantamiento de embargo debe ser rechazada, lo que implica revocar lo resulto en primer grado, en atención a los siguientes motivos: a) porque el crédito esgrimido por CONAMSA surge de un contrato que instituye meridianamente obligaciones, montos y modalidades de pago, no negado por ODEBRECHT ni en su existencia, ni en su tenor ni en sus firmas; b) porque se trata entonces de un crédito cierto y exigible, no eventual ni dependiente de una condición o que a la fecha se encuentre seriamente contestado en su realidad intrínseca; c) porque es un hecho notorio, ampliamente documentado y difundido en los medios de comunicación masiva de la República Dominicana, que el Proyecto Hidroeléctrico Palomino, en cuyo marco justamente se produjo la venta o cesión de derechos de CONAMSA a ODEBRECHT y se gestan, por ende, los acuerdos y obligaciones de pago concernientes al contrato del 15 de noviembre de 2007, se liquidó hace casi ocho años, lo que evidencia, fuera de toda duda, la exigibilidad del crédito invocado por los hoy apelantes, evaluado en aquella oportunidad, por la juez que autorizó el embargo, en una importante suma que excede los veinticinco millones de dólares; d)

porque este largo tiempo sin que el pago se haya completado en sí mismo sintomático y sugiere claramente un alto nivel de peligrosidad en la persecución del crédito, a lo que se añaden las numerosas demandas y reclamaciones que a la fecha enfrenta ODEBRECHT ante la justicia nacional, factores que, a su vez, unidos a la apariencia de buen derecho resultante del contrato de marras, eran y continúan siendo más que suficientes para justificar la emisión del auto retractado; e) porque tanto la urgencia en que se manifiesta el *periculum in mora* el *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, son elementos abandonados a la soberana apreciación del juez; f) porque las persecuciones penales a las que se refiere ODEBRECHT realizadas por la Procuraduría General de la República en torno al Proyecto Hidroeléctrico Palomino no tiene un impacto determinante en la interpretación finalista del contrato de venta de derechos intervenido entre los instanciado, no solo en atención a que tales sometimientos no han arrojado hasta ahora ningún pronunciamiento judicial definitivo y conclusivo que afecte o comprometa la validez de los acuerdos privados del 15 de noviembre de 2007, sino que más aún, de ser ciertas las acusaciones y quedar establecida en sede penal con carácter de firmeza una responsabilidad a cargo del presidente o principal ejecutivo de CONAMSA con relación a los cargos por soborno y corrupción presentados por el Ministerio Público, no es esa una situación de la que pueda razonablemente aprovecharse en términos absolutorios en el actual proceso la parte intimada; g) porque “todo acreedor puede, en virtud de títulos auténticos o bajo firma privada, embargar retentivamente en poder de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes a su deudor u oponerse a que se entreguen a este”, sin que en ningún caso esa indisponibilidad pueda exceder el duplo de la deuda que la origine (art. 557 CPC)”.

8) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

9) Ha sido juzgado por esta Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta”.

10) Asimismo, es preciso señalar que los jueces del fondo incurren en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

11) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* tuvo que la demandante original aparentaba ser titular de un crédito en perjuicio de la demandada, el cual, a su juicio, parecía estar justificado por sustentarse en el contrato de cesión de derechos suscrito entre las partes el 15 de noviembre de 2007, que no se encontraba seriamente contestado e instituía meridianamente obligaciones, montos y modalidades de pago que no fueron negadas por los litigantes. Pudiendo verificar, en ese mismo orden, que el proyecto objeto de la referida convención se había liquidado hace 8 años, es decir, que el crédito era exigible y que había transcurrido un largo tiempo sin que la encausada cumpliera con su obligación de pago, aparte de que ésta última también se encontraba envuelta en numerosas demandas y reclamaciones ante la jurisdicción nacional, factores que claramente surgirían un alto nivel de peligrosidad en el cobro de este; aspectos que, a su consideración y unidos a la apariencia de buen derecho, eran suficientes para justificar la emisión del auto administrativo que autorizó a trabar medidas conservatorias, cuya retratación se pretendía. Motivos por los que acogió el recurso de apelación, revocó la ordenanza apelada y mantuvo la vigencia tanto del aludido auto como del embargo retentivo trabado al tenor del mismo.

12) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, el juez de primera instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar, podrá autorizar, por auto administrativo, el embargo conservatorio de los bienes del deudor, siempre que el acreedor demuestre la concurrencia

de las siguientes condiciones: *i*) la existencia de un crédito a su favor que, en principio o en apariencia, parezca justificado, y *ii*) la peligrosidad del cobro del mismo y, por tanto, la urgencia en preservarlo.

13) Respecto a la evaluación de las referidas condiciones, resulta oportuno indicar que las mismas constituyen cuestiones de hecho que, al igual que la valoración probatoria, pertenecen a la soberana apreciación de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control casacional, siempre que en el ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus potestades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin incurrir en la desnaturalización de los mismos.

14) Así las cosas, y a propósito de lo sostenido por la parte recurrente, en el sentido de que el acuerdo de cesión de derechos suscrito entre las partes el 15 de noviembre de 2007 no podía justificar la apariencia de ningún crédito por ser supuestamente el objeto de la contratación producto de ilícitos penales, cabe destacar que, tal y como se indicó precedentemente, para poder obtener una autorización judicial tendente a trabar medidas conservatorias basta con que el tribunal apoderado retenga, además del peligro y la urgencia, un crédito que en principio parezca justificado, lo que no requiere un examen exhaustivo en cuanto a la validez o integridad del documento que lo contenga, puesto que las cuestiones o contestaciones de fondo están vedadas al juez de los referimientos, sino que basta con que este juzgue y exponga su convicción sobre la apariencia de buen derecho (*fumus bonis iuris*), es decir, que compruebe que existen indicios de la posible verosimilitud de la acreencia que se pretende preservar de manera preventiva. Correspondiéndole a la parte perjudicada demostrar que el crédito esta injustificado y, que, por tanto, las medidas conservatorias perseguida carece de idoneidad, haciendo necesaria la retratación de auto que las ordena.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al revocar la sentencia apelada y mantener la vigencia tanto del auto administrativo que autorizó a trabar medidas conservatorias, como del embargo retentivo en su etapa preparatoria, por haber podido retener un crédito aparentemente justificado, el peligro en el cobro y la urgencia en la preservación del mismo,

derivados de las múltiples demandas interpuestas en contra de la entidad embargada, hoy recurrente, sumadas a que el proyecto objeto de la contratación había culminado hacía ya 8 años desde la fecha en que se dictó la ordenanza ahora impugnada sin que ésta demostrara que el crédito en cuestión estuviese infundado o haya sido desinteresado, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia sin incurrir en los vicios de legalidad invocados. Sobre todo, tomando en cuenta que, tal y como indicó la alzada, las persecuciones penales a las que hizo alusión la apelante no han arrojado hasta ahora ningún pronunciamiento judicial definitivo que afecte o comprometa la validez de la convención sobre la que se sustenta la posible justificación del crédito; siendo una de las garantías mínimas del debido proceso presumir la inocencia de los imputados hasta tanto no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, aparte de que del contexto del fallo objetado tampoco se retiene que dicho contrato haya sido irrevocablemente anulado por algún órgano jurisdiccional.

16) Según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la ordenanza impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 48 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Constructora Norberto Odebrecht, S. A., contra la sentencia civil núm.

026-02-2020-SCIV-00209, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Eduardo Núñez, Carmen Luisa Martínez Coss y Katherine Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1931

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	VIP Trading, S. A.
Abogado:	Lic. Diego Infante Henríquez.
Recurrida:	Yudelys Fireley Tatis Vargas.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de enero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por VIP Trading, S. A., sociedad comercial constituida conforme con las leyes de la República

Dominicana bajo el RNC núm. 101-60372-2, con su domicilio social en la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Francisco Moreno, Plaza Kury, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Lujanio Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1050626-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido apoderado especial al Lcdo. Diego Infante Henríquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084353-1, con estudio profesional abierto en la calle Rosa Duarte núm. 8, Gascue, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yudelys Fireley Tatis Vargas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1345858-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Paulino Duarte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0243404-0, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 701, esquina calle José Desiderio Valverde, edificio Grupo Duarte, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00258, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas, en contra de la sentencia civil número 036-2018-SS-01428, dictada en fecha 08 de noviembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada. Segundo: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas, en contra de la sociedad comercial V.I.P. Trading, S.A. Tercero: ORDENA a la sociedad comercial V.I.P. Trading, S.A., suscribir el poder correspondiente a nombre de la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas. Cuarto: CONDENA a la sociedad comercial V.I.P. Trading, S.A., al pago de la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas. Quinto: CONDENA a la sociedad comercial V.I.P. Trading, S.A., al pago de un 1.5% del interés mensual de la suma otorgada, hasta su total ejecución, conforme a lo antes indicado. Sexto: CONDENA a la parte recurrida, la sociedad comercial V.I.P. Trading, S.A., al pago de

las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado Paulino Duarte, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente VIP Trading, S. A., y como parte recurrida Yudelys Fireley Tatis Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 30 de junio de 1995 Yudelys Fireley Tatis Vargas, compradora, y VIP Trading, S. A., vendedora, suscribieron un contrato de compraventa con relación al inmueble ubicado dentro de la parcela núm. 110-Ref-780 del D. C. núm. 4, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 65-1593, emitido por el Registro de Títulos del Departamento de Santo Domingo; mismo que fue ratificado el 16 de marzo de 2007; **b)** Yudelys Fireley Tatis Vargas interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de VIP Trading, S. A., la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-01428, de fecha 8 de noviembre de 2018; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la corte *a qua*, a su vez revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida con la cual pretende que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por estar dirigido contra una sentencia que no contiene una condena mayor a los 200 salarios mínimos establecidos por el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726, sobre Procedimiento Civil, modificado por la Ley 491-08.

3) Cabe destacar que el artículo invocado por el recurrido como fundamento de su pretensión incidental fue declarado no conforme con la constitución por el Tribunal Constitucional dominicano, según sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El referido fallo del Tribunal Constitucional fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa Alta Corte; que, en tal virtud, dicha anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017. Por consiguiente, y en vista de que el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2021, fecha en la que referida disposición legal ya era inexistente, el recurso que nos ocupa es admisible, razón por la que se rechaza el incidente de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

5) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** desnaturalización de documento decisivo; violación de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978; falta de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); falta de base legal; **segundo:** violación del artículo 1134 del Código Civil.

6) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* desnaturalizó el descargo suscrito por la recurrida el 16 de marzo de 2007 y transgredió las disposiciones de los artículos 2044, 2052 del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978, al negarle su valor como acuerdo transaccional provisto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la demanda original devenía en inadmisibles o en todo caso debía ser rechazada; b) que la alzada obvió

establecer de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a adoptar la decisión impugnada, por lo que violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en el vicio de falta de base legal; c) además la jurisdicción actuante inobservó el artículo 1134 del Código Civil, que se consagra el principio de obligatoriedad de las convenciones, al no tomar en cuenta que con el descargo en cuestión la demandante original renunció al ejercicio de cualquier acción contra la hoy recurrente.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no desnaturalizó el acuerdo transaccional de fecha 16 de marzo de 2007, sino que el mismo quedó disuelto ante el incumplimiento de la recurrente; b) que la compradora no ha podido transferir el derecho de propiedad debido a que la vendedora no le ha entregado el poder, lo cual es violatorio a las disposiciones de los artículos 1603 y 1604 del Código Civil, que establecen la obligación de entrega, misma que se hace efectiva cuando la cosa se traslada al dominio y posesión de la adquirente; c) que la suscripción de un simple recibo de descargo no reduce ni le impide a Yudelys Fireley Tatis Vargas demandar la garantía de la transferencia de sus derechos adquiridos al tenor del contrato de compraventa de inmueble de que se trata; d) que no procedía la inadmisión de la demanda, en virtud de que la vendedora violó el acuerdo suscrito y en su defecto las condiciones de formalidad que establecen las transacciones; e) que la alzada no solo analizó las pretensiones de las partes y las pruebas aportadas a la causa, sino que también ponderó los criterios del tribunal de primer grado, y en base a los hechos comprobados procedió a dictar su sentencia fundamentada y motivada en derecho.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) si bien es cierto que el artículo 2052 del Código Civil dominicano, establece que las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia y no pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión, no menos cierto es que según criterio jurisprudencial que si una de las partes en un contrato de transacción invoca el incumplimiento de uno de los compromisos asumidos por la otra, o si ambas partes se reprochan recíprocamente la violación del

contrato, procede que el contrato sea disuelto y su rescisión pronunciada judicialmente, salvo que la revocación se haya producido por mutuo consentimiento (...). Del estudio de las pruebas aportadas al proceso, es posible establecer que según el contrato de compra venta, de fecha 16 de marzo del 2007, legalizado por el licenciado Richard Rosario Rojas, Notario Público del Distrito Nacional, la sociedad comercial V.I.P. Trading, S.A., y la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas, ratifican en todas sus partes el contrato firmado entre ellos en fecha 30 de junio de 1995, mediante el cual la sociedad comercial V.I.P. Trading, S.A., vendió, cedió y traspasó a la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas, libre de cargas y gravámenes y con todas las garantías de derecho el apartamento antes descrito, y que según las fotocopias de las publicaciones del periódico el Caribe de los días 4, 5 y 6 de junio del 2012, relativo a aviso de pérdida de certificado de título núm. 56-1593, expedido a nombre de la sociedad comercial V.I.P. Trading, S.A., este se extravió, razón está por la cual la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas, le solicita a la parte recurrida que le entregue un poder para solicitar copia del certificado de título del mencionado inmueble. Solicitud esta que su refutada por la parte recurrida, expresando que en fecha 16 de marzo de 2007, mediante descargo la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas, reconoció y declaró el total cumplimiento de sus obligaciones y además renuncia a todo ejercicio de acciones contra la sociedad V.I.P. Trading, S.A. En esas atenciones se ha podido verificar un incumplimiento de la transacción realizada entre las partes, ya que el inmueble objeto del contrato de venta *ut supra* indicado, aún no ha entrado al dominio de la parte recurrente (compradora), toda vez que no posee la facultad de disponer de este, debido a que, no se encuentra registrado el derecho de propiedad a su nombre. Así las cosas, somos de parecer de que en el caso que nos ocupa no opera la cosa juzgada, puesto que no existe evidencia alguna que nos permita identificar que este asunto haya sido objeto de fallo ante otra jurisdicción, y ante el incumplimiento de la transacción entre las partes, motivo por el cual procede el rechazo del fin de inadmisión solicitado, (...). En esas atenciones, del estudio de los documentos depositados es posible establecer que el inmueble objeto del contrato de venta entre las partes, aún no han entrado al imperio de la parte recurrente (compradora), toda vez que no conserva la facultad de disponer de este, debido a que, no se encuentra registrado el derecho de propiedad a su nombre, y en esas circunstancias es obligación del vendedor la entrega

de lo que vende, que consiste en la traslación del dominio y posesión de la cosa por parte del comprador, lo que no ha ocurrido en la especie por su deslumbrada negativa causando perjuicios a la parte recurrente, la cual no puede disponer de sus derechos como propietaria. Ante las consideraciones expuestas, procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y en ese sentido se ordena a la parte recurrida (...) realizar el poder correspondiente a los fines de que la señora Yudelys Fireley Tatis Vargas pueda solicitar copia del certificado de título núm. 65-1593, emitido por el Registrador de Títulos del Departamento de Santo Domingo (...). La ley otorga a toda parte que entienda que ha sufrido un perjuicio en su patrimonio, la facultad de reclamar daños y perjuicios y más aún al tratarse de un incumplimiento, como sucede en el caso de la especie, en ese sentido, la Corte entiende procedente acoger en parte la solicitud de indemnización hecha por la recurrente y en consecuencia condena a la parte recurrida a pagar la suma de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), como justa indemnización, por lo motivos antes expuestos (...).”

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que a pesar de que la compradora suscribió un acto de descargo donde renunció formal, pura, simple y definitivamente al ejercicio de toda acción en contra de la vendedora, también se podía verificar que posteriormente la recurrida extravió el certificado de título y le solicitó a la recurrente un poder para proceder gestionar una copia del mismo y proceder a la transferencia del inmueble, requerimiento al que ésta última se negó bajo el argumento de que al tenor del referido descargo se le reconoció y declaró el total cumplimiento de sus obligaciones. Estableciendo, en ese sentido, que de la revisión de los documentos aportados a la causa se desprendía que el inmueble en cuestión aún no había entrado al imperio

de la compradora por no conservar la facultad de propiedad a su nombre, siendo la obligación de la vendedora la entrega de lo que vende; lo que, a su juicio, se traducía en un incumplimiento de la transacción suscrita entre las partes, por lo que la misma no podía surtir los efectos de la autoridad de cosa juzgada en última instancia. Motivos por los que revocó la sentencia apelada y acogió en cuanto al fondo la demanda original.

11) El artículo 2044 del Código Civil dispone que: *la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.* En ese contexto, se colige que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurren, en principio, tres condiciones, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intensión de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes.

12) Con relación a los efectos jurídicos de la transacción, es preciso señalar que por disposición expresa del artículo 2052 del Código Civil, esta convención tiene consecuencias extintivas, en virtud de que genera entre las partes suscribientes los efectos de la autoridad de cosa juzgada en última instancia. Lo cual impide que entre los contratantes se inicie un litigio con identidad de partes, objeto y causa con relación al asunto litigioso transado, o que, en caso de un pleito ya iniciado, el proceso sea continuado, reanudado o reproducido, en virtud de que el aludido acuerdo agota el derecho a la acción judicial.

13) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, no obstante, los referidos efectos jurídicos, sí uno de los suscribientes de la transacción invoca el incumplimiento de uno de los compromisos asumidos por la otra, o sí ambas partes se reprochan recíprocamente la violación al contrato, procede que el mismo sea disuelto y su resolución dictada judicialmente.

14) En el ámbito de las convenciones, tanto ex antes como ex post, deben regir los principios de buena fe y equidad contractual, que comportan una conducta leal, honesta y equilibrada por parte de los suscribientes, tanto al momento de convenir como durante la ejecución de lo pactado, según se deriva del contenido de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Debiendo tomarse en cuenta que al ser el contrato un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común

intención de las partes contratantes, para lo cual se requiere analizar el universo de las estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular, conforme lo disponen los artículos 1156 al 1164 de la aludida norma legal.

15) Según se retiene del contexto de la sentencia impugnada, y de los documentos a los que ella se refiere, el 30 de junio de 1995 las partes suscribieron un contrato de compraventa de inmueble, y en ocasión de dicha convención la compradora interpuso, el 16 de febrero de 2007, una demanda en ejecución de contrato, entrega de documentos y reparación de daños y perjuicios en contra de la vendedora. Aspecto litigioso sobre el cual posteriormente, el 16 de marzo de 2007, las partes suscribieron un acto de ratificación de la referida compraventa, con el propósito de que la actual recurrida procediera a solicitar al Registro de Títulos del Distrito Nacional el correspondiente certificado de título, y a su vez ésta última, por un documento independiente, dio descargo a favor de la recurrente, desistiendo formalmente de la acción ya iniciada, y del ejercicio de cualquier otra demanda en perjuicio de la vendedora y de cualquiera de sus socios, con relación a la ejecución de la precitada convención.

16) En los contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil; mientras que el comprador tiene la obligación principal de pagar el precio el día y en el lugar convenido en la venta, conforme al artículo 1650 del referido código legal.

17) De acuerdo con lo consagrado por el artículo 92 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, ante la pérdida de un certificado de título, le corresponde al propietario del inmueble realizar el procedimiento establecido por la norma para hacerse expedir un nuevo duplicado. Por tanto, al haber extraviado la parte recurrida el aludido documento, el cual según ha sido juzgado por esta jurisdicción resulta imprescindible para ejecutar la transferencia de dicho bien a su nombre, siendo un hecho no controvertido que el referido certificado de título aún se encuentra a nombre de la vendedora y que ésta se ha negado a gestionarlo o a otorgar poder para que la compradora lo gestione, ciertamente, tal y como estableció la alzada, se evidencia un incumplimiento de las obligaciones

asumidas, por la imposibilidad de la transferencia de los derechos de propiedad a favor de la adquirente, que consolida la entrega plena de la cosa vendida.

18) En materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo es la entrega del inmueble vendido, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Corresponsiéndole al demandado justificar que el incumplimiento atribuido procede por causas extrañas a su voluntad o no imputables a su persona, conforme lo establece el artículo 1147 del Código Civil.

19) Es preciso señalar que el sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. Estableciéndose que la falta de cumplimiento sea total o parcial, da a lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

20) En esas atenciones, la corte *a qua* al haber desestimado el medio de inadmisión por cosa juzgada, bajo la consideración de que a pesar de que intervino una transacción entre las partes y que la compradora dio descargo en beneficio de la vendedora, lo cierto era que ante la imposibilidad de transferencia del inmueble por la negativa de la recurrente de gestionar un duplicado del certificado de título extraviado u otorgar poder a tales fines, todavía no se había consolidado la entrega plena de la cosa vendida, lo que se constituía en un incumplimiento a sus obligaciones contractuales que daba lugar a la disolución de la transacción, y al acoger, en tal sentido, la demanda original, falló conforme a las reglas de derecho aplicables en la materia, sin incurrir en los juicios de legalidad invocados, razón por la que procede desestimar los aspectos invocados.

21) Por consiguiente, según lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la alzada no incurrió en los vicios de legalidad denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario,

dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, motivando suficientemente su decisión. Razón por la que procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 92 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario; artículos 1147, 1603 y 1650 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por VIP Trading, S. A., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SS-00258, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Se compensan las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1932

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nedys Morenia Pérez de Acosta.
Abogados:	Dr. Ramón de Jesús Ramírez y Lic. Jorge Elías Vargas Ramírez.
Recurrida:	María Luisa Segura Ferreras.
Abogados:	Dr. Julio E. González y Lic. Richard Segura Ferreras.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Nedys Morenia Pérez de Acosta, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

078-0002997-2, domiciliada y residente en la calle Primera del Barrio Nuevo, casa núm. 5, municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón de Jesús Ramírez y al Lcdo. Jorge Elías Vargas Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0004433-3 y 022-0012410-1, con estudio profesional abierto en la calle General Reyes núm. 82, municipio de Neyba, provincia Bahoruco.

En el presente proceso figura como parte recurrida María Luisa Segura Ferreras, en calidad de continuadora jurídica de María del Rosario Trinidad Ferreras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0000665-7, domiciliada y residente en la calle 27 de Febrero núm. 69, municipio Jaragua, provincia Bahoruco, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio E. González y al Lcdo. Richard Segura Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0002751-0 y 078-0013542-3, con estudio profesional abierto en la calle Capotillo núm. 13, ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, y domicilio ad hoc en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA por infundado y carente de base legal, el recurso de tercería en apelación interpuesto por la señora Nedis Morenia Pérez de Acosta, contra la sentencia marcada con el núm. 441-2020-SEEN-00027, de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veinte (02/03/2020), emitida por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra el señor Norberto Acosta Sena; SEGUNDO: Condena a la señora Nedis Morenia Pérez de Acosta al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados Julio E. González Díaz y Richard Ferreras quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de agosto de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado en fecha 26 de agosto de 2021, donde la parte recurrida invoca su medio de defensa; y c) el dictamen de la procuradora adjunta, Ana María Burgos, de fecha 8 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Nedys Morenia Pérez de Acosta, y como parte recurrida María Luisa Segura Ferreras. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 15 de mayo de 2013 Freddy Antonio Díaz Ferreras y Napoleón Díaz Matos, vendedores, y Norberto Acosta Sena, comprador, suscribieron un acto de venta bajo firma privada, notariado por el Lcdo. Manuel Orlando Matos Segura, notario de los del número del municipio Villa Jaragua; **b)** María Luisa Segura Ferreras interpuso una demanda en reivindicación de inmueble y desalojo en contra de Norberto Acosta Sena, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, al tenor de la sentencia civil núm. 094-2019-SSEN-00111, de fecha 1ro de marzo de 2019; **c)** que la aludida decisión se recurrió en apelación, recurso que fue acogido por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a su vez revocó la sentencia apelada y declaró la nulidad del contrato de venta antes indicado; **d)** Nedys Morenia Pérez de Acosta, en calidad de esposa del comprador Norberto Acosta Sena, interpuso un recurso de tercería, acción que la corte *a qua* rechazó; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** evidente falta de motivos, falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación al debido proceso y de contradicción; **segundo:** prescripción de la demanda o de la acción (violación de los artículos 1304 y 2265 del CC); **tercero:** violación de la ley No. 390, que otorga plena

capacidad a la mujer casada para actuar en justicia y violación al artículo 1401 del CC; **cuarto:** violación de los artículos 39 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, y del artículo 474 del Código de Procedimiento; **quinto:** violación al principio de libre acceso a la justicia y a los principios de accesibilidad, efectividad y de oficiosidad.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir con relación a las conclusiones formales presentada por la accionante en tercería, con las cuales se pretendía, entre otras cosas, que se declarara la falta de calidad de la recurrida para actuar en el proceso impugnado en virtud del principio de relatividad contractual consagrado en el artículo 1165 del Código Civil, o que se declarara prescrita la demanda en desalojo y reivindicación de inmueble conforme a los artículos 1304, 2262 y 2265 del referido código, por haber tenido de objeto la nulidad de un contrato intervenido hace más de 30 años; b) que es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada por la falta de motivos, la omisión de ponderación de documentos, la falta de base legal, la violación al principio de contradicción y al debido proceso, por no haber contestado la alzada las conclusiones formales que se le plantearon por escrito, sobre las cuales era elemental que se refiriera de forma previa y contradictoria para decidir su suerte en hecho y en derecho, fuera para acogerlas o rechazarlas, cosa que no sucedió en la especie.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada con relación al referido medio, sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* dio motivos claros, precisos y contundentes tanto en hecho como en derecho que justifican con claridad su dispositivo y demuestran que la ley fue bien aplicada en el presente caso; b) que la alzada tanto al momento de valorar las conclusiones de las partes como los documentos sometidos a su escrutinio, cumplió con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin incurrir en los vicios de desnaturalización ni falta de base legal alegados en el memorial de casación; c) que la corte respetó el debido proceso y salvaguardó el legítimo derecho de defensa de las partes, puesto que durante el proceso estas estuvieron representadas y se les permitió someter sus pretensiones al debate oral, público y contradictorio en igualdad de condiciones, sin que la recurrente demostrara ninguna vulneración a los aludidos derechos; d) que la calidad de la recurrida viene dada por ser la hija de la dueña de la propiedad

vendida y por tener ésta un poder especial de representación otorgado por su madre, documentos que fueron aportados de manera contradictoria durante las instancias procesales.

5) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) La tercería deducida como una acción principal se somete al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada, como es el caso de la especie. Resulta útil señalar que la sentencia recurrida en tercería declaró nulo y sin efecto jurídico el acto de venta bajo firma privada intervenido por los señores Freddy Antonio Díaz Ferreras y Napoleón Díaz Matos a favor del señor Norberto Acosta Sena en fecha dieciséis de mayo del dos mil trece (16/05/2013), en razón de que los vendedores no tenían calidad para disponer de la propiedad objeto del proceso y siendo así, la precariedad del derecho en que se sustentaba la acción de Norberto Acosta Sena coloca en la misma situación de equivalencia a su esposa Nedis Morenia Pérez de Acosta para actuar en justicia y pedir la revocación de la sentencia dictada en contra de su esposo. En las documentaciones antes descritas también se advierte que la señora Nedis Morenia Pérez de Acosta, intervino con su demanda en tercería, cuando la sentencia No. 441-2020-SSEN-00027, de fecha dos del mes de marzo del año dos mil veinte (02/03/2020), dictada por esta Corte había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, puesto que por resolución No. 00063/2021, de fecha veintisiete de enero del dos mil veintiuno (27/01/2021) dictada por la Ira Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue decretada la caducidad del recurso de casación impulsado por el señor Norberto Acosta Sena; en ese aspecto, el artículo 478 dispone que las sentencias que hayan adquirido el carácter de la cosa juzgada y que ordenen el abandono de una heredad, serán ejecutadas contra los litigantes condenados, obstante la tercería, y sin causar perjuicio a esta acción. Pero en el caso que nos ocupa, el origen de la propiedad siempre estuvo cuestionado y resultó jurídicamente insostenible, lo que implica que la propiedad en cuestión no logró su consolidación en la esfera del patrimonio de la comunidad y por lo tanto la decisión que afecta a quien alega ser su adquirente directo, arrastra, indefectiblemente, a la pareja casada común en bienes”.

6) Según se desprende del contexto del fallo objetado el presente caso versó sobre una tercería principal ejercida por Nedys Morenia Pérez de Acosta, quien pretendía con su acción la revocación de la sentencia civil núm. 441-2020-SSEN-00027, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 2 de marzo de 2020, por supuestamente afectarle sus derechos sobre la comunidad matrimonial de bienes al declarar la nulidad del acto de venta bajo firma privada suscrito entre su esposo, Norberto Acosta Sena, comprador, Freddy Antonio Días Ferreras y Napoleón Días Matos, vendedores.

7) La jurisprudencia de esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que la tercería es una vía extraordinaria concedida a favor de los terceros lesionados por una sentencia, que les permite reclamar su retratación o reformulación en la medida en que afecte sus derechos. Y cuya finalidad puede justificarse como un remedio procesal destinado a evitar que los posibles efectos indirectos de una decisión judicial perjudiquen a las personas que no fueron citadas ni representadas en el proceso en ocasión del cual se dictó la misma, puesto que esta acción se sustenta en el principio de que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y en la relatividad de la cosa juzgada que imposibilita que los referidos efectos sean opuestos a no se defendió en la instancia de la que emanó el fallo impugnado; presupuestos que son de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

8) En ese contexto, es preciso señalar que la admisibilidad de la tercería no solo está sujeta a retener que quien la ejerce sea efectivamente un tercero, es decir, que no haya sido citado o emplazado a comparecer ni que haya sido representado directa o indirectamente en el proceso de que se trate, sino que también se debe establecer que la sentencia impugnada ha causado un perjuicio al accionante, ya sea actual o simplemente eventual.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera

clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

10) Asimismo, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces están en la obligación de responder a todas las conclusiones explícitas y formales presentadas de manera contradictoria por las partes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, dando sobre ellas motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas.

11) De la revisión de la sentencia impugnada se retiene que la accionante en tercería, actual recurrente, concluyó ante la corte *a qua* solicitando, entre otras cosas, lo siguiente: (...) *Que tengáis a bien declarar la falta de calidad de la recurrida María Luisa Segura Perreras, para actuar en el presente proceso, tal y como se demuestra con su acta de nacimiento (...); TERCERO: Que tengáis a bien revocar la sentencia civil No. 41-SSENO0027, de fecha 2 de mes de marzo de año 2020, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser violatoria y desconocedora de los artículos 1304, 2262 y 2265 del Código Civil dominicano, que establece la más larga prescripción, así como de los artículo 1165 del Código Civil dominicano que establece el principio de relatividad de las convenciones al declarar la nulidad de un acto de venta intervenido entre los señores Freddy Antonio Díaz Fabreras y Napoleón Díaz Matos, como vendedores y Norberto Acosta Sena, sin haberse puesto en causa llamado en intervención a dichos vendedores y pronunciarse y estatuir sobre un acto de venta favorecido por la más larga prescripción que establece el artículo 2262 del Código Civil dominicano (...);* pretensiones que, según se retiene del estudio del fallo objetado, no fueron contestadas por dicha jurisdicción.

12) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener que la decisión impugnada afectó al adquirente directo de la propiedad, lo que, a su juicio, arrastró ineludiblemente a la accionante como esposa en comunidad de bienes, y haberse limitado a desestimar la tercería bajo la consideración de que el derecho de propiedad siempre estuvo cuestionado y que por tanto el inmueble comprado por su esposo no logró su consolidación como parte de la comunidad matrimonial de bienes, sin contestar las conclusiones formales presentadas por la actual recurrente ante su jurisdicción,

dirigidas a cuestionar la calidad de la demandante original en el proceso que dio a lugar a la sentencia recurrida en tercería principal, y la prescripción de la referida acción, presupuestos que al haber sido planteados de manera contradictoria debían ser obligatoriamente respondidos, máxime cuando eran relevantes para determinar la regularidad del proceso que según indicó la accionante perjudicó sus intereses. Por consiguiente, la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir en cuanto a los aspectos señalados; motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia objetada.

13) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2021-SEEN-00036, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 23 de junio de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1933

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Antonio Reyes Peña.
Abogado:	Lic. Andrés Sabino Ruíz.
Recurrido:	Banesco Banco Múltiple, S. A.
Abogados:	Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huascar Alejandro Mejía Saldaña y Yuri William Mejía Medina.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Andrés Antonio Reyes Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0072451-1, domiciliado y residente en la calle Presidente Jiménez esquina calle Enrique Rijo núm. 37, sector Miramar, ciudad San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Andrés Sabino Ruíz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0103383-9, con estudio profesional abierto en la calle Gabriel del Castillo núm. 35, sector Villa Providencia, ciudad San Pedro de Macorís.

En el presente proceso figura como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A., institución de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana bajo el RNC núm. 1-30-700028, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 1021, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representado por su vicepresidente de crédito y vicepresidente de banca especializada, Juan Pablo Medrano González y Leonardo José Guerra Dorta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761757-1 y 402-2326443-9, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Huascar Alejandro Mejía Saldaña y Yuri William Mejía Medina, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0128725-8, 012-0096209-8 y 012-0070881-4, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, *suite* 15-C, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00408, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor Andrés Antonio Reyes Peña, contra la sentencia civil núm. 036-2020-SSen-00209, dictada en fecha 20 de febrero del 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos precedentemente. Segundo: CONDENA al señor Andrés Antonio Reyes Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Sócrates Orlando Rodríguez

López, Huáscar Alejandro Mejía Saldaña y Yury William Mejía Medina, quienes representan los intereses de la parte recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 1ro de noviembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 16 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Andrés Antonio Reyes Peña, y como parte recurrida Banesco Banco Múltiple, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Andrés Antonio Reyes Peña interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Banesco Banco Múltiple, S. A., por el supuesto suministro de información crediticia errónea, la cual fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2020-SSN-00209, de fecha 20 de febrero de 2020; **b)** que la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer orden, las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que se declare inadmisibles el presente recurso por no tener los medios de casación que procuren que la sentencia recurrida sea casada con envío y por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia.

3) Ha sido juzgado por esta Sala que para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar la violación de un texto legal o principio jurídico, sino que es preciso que se expliquen los motivos por los cuales estima que la jurisdicción actuante ha transgredido la norma o regla de derecho, articulando un razonamiento jurídico atendible que le permita a esta Corte de Casación verificar si en el caso en cuestión ha habido o no violación a la ley.

4) Empero, es preciso aclarar que la pretensión incidental alegada no se corresponde con un medio de inadmisión dirigido en contra del recurso mismo, sino que más bien se encuentra encaminada a obtener la inadmisibilidad del medio de casación que se encuentre afectado por dicha irregularidad, cuestión que amerita el estudio íntegro de los medios expuestos en el memorial de casación, en tal virtud procede desestimar dicho incidente como presupuesto procesal dirigido en contra de la acción recursiva, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

5) La parte recurrente, a pesar de no titular los medios de casación que dirige en contra de la sentencia impugnada, durante el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* hizo acopio de la sentencia apelada sin motivar con criterio propio los fundamentos que puedan ser valorados de acuerdo con las leyes y la Constitución, a pesar del criterio que establece que los jueces deben motivar sus sentencias; b) que el apelante en cumplimiento con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, depositó un conjunto de documentos en aras de demostrar la falta cometida por la recurrida, sin embargo, la alzada ignoró todos y cada uno de estos elementos probatorios; c) que en fecha 27 de septiembre de 2018 fue emitida la sentencia civil núm. 036-2018-SS-SEN-01216, que ordenó el peritaje de los documentos ante INACIF, la cual no pudo ser cumplida en virtud de que Banesco Banco Múltiple, S. A., nunca facilitó los originales de los mismos, no obstante haber sido intimada a tales fines, lo cual se puede verificar con la certificación emitida por el tribunal de primer grado, donde indica que la demandada no realizó ningún depósito; d) que la recurrida no probó la relación comercial entre las partes, puesto que no aportó ninguna prueba, ni tampoco las facilitó para que se pueda llegar a la veracidad de los hechos, sino que más

bien se convirtió en un obstáculo, siendo su negativa lo que demuestra que simplemente nunca existió el supuesto vínculo jurídico.

6) Asimismo, continúa alegando la recurrente: a) que la corte violó las normas del debido proceso y los derechos fundamentales del apelante consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, puesto que los primeros planteamientos presentados por éste fueron la realización de una experticia caligráfica al supuesto contrato de tarjeta de crédito, la comparecencia personal tanto de las partes como del notario actuante y/o que se depositara una copia fiel del protocolo del referido oficial público, con los cuales se pretendía obtener una tutela judicial efectiva, sin embargo, fueron ignorados al igual que los elementos probatorios aportados, en franca violación al derecho de defensa del accionante; b) que el contrato de tarjeta de crédito fue depositado en fotocopia, pues el mismo solo pudo ser obtenido a través de una solicitud gestionada ante la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, es decir, que el único de este documento que siempre ha existido en el expediente fue depositado por el demandante original en copia fotostática, modalidad bajo la cual no puede ser sometido a un peritaje de experto caligráfico, sin que la actual recurrida haya obtemperado a aportar su original para esclarecer la veracidad del mismo.

7) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, solicita que se rechace el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) La sentencia impugnada se fundamenta, en respuesta a los aspectos examinados, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) hemos podido comprobar que la parte recurrente, señor Andrés Antonio Reyes Peña, recibió de la parte recurrida dos tarjetas de crédito descritas como XXXX-XXXX-9106-3003 y XXXX-XXXX-7978-0006. En ese sentido, el reporte crediticio personal expedido por TransUnion Score, antes descrito, se comprueba que las referidas tarjetas de crédito se encuentran en el estado de legal. (...) Siendo así las cosas, al no demostrar la parte recurrente que las firmas que se encuentran tanto en los acuses de recibo de tarjeta de crédito como los respectivos contratos de las mismas, no son de su autoría, puesto que el tribunal de primera instancia ordenó las medidas necesarias para esclarecer este alegato y posteriormente

declaró desiertas las mismas por falta de interés de la parte, esta Sala de la Corte advierte que el juez *a quo* en la valoración probatoria hizo una correcta aplicación de la prueba frente a los hechos dilucidados, por lo que no habiendo ninguna prueba que evidencia la irregularidad de la recepción de la parte recurrente de los referidos servicios y en consecuencia, la falta cometida por la entidad de intermediación financiera, Banesco Banco Múltiple, S.A., procede el rechazo del presente recurso, por infundado y carente de base legal, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”.

9) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

10) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* retuvo que el tribunal de primer grado ordenó las medidas necesarias para esclarecer el argumento sostenido por el apelante con relación a que no firmó el contrato de tarjeta de crédito que sirvió de base para el suministro de la información crediticia, sin embargo, las mismas se declararon desiertas por falta de interés de la parte. De manera que, al no haberse probado la irregularidad de la recepción a favor del recurrente de los referidos servicios, no quedaba configurada la falta cometida por entidad demandada, y por vía de consecuencia no podía retenerse su responsabilidad civil. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

11) El derecho a una información crediticia objetiva, veraz y oportuna es un derecho fundamental amparado por el artículo 53 de la Constitución, según el cual: *toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley.*

12) Los registros y bases de datos, al tenor de los cuales los burós de crédito emiten los reportes crediticios, son accesibles para todas las entidades de intermediación financiera, agentes económicos, entidades públicas y demás personas físicas o morales que mantengan acuerdos con este tipo de compañías para acceder y obtener información sobre los consumidores.

13) En ese contexto, cabe destacar que constituye un hecho público y notorio que en nuestro país la mayoría de los agentes económicos se sirven de dichos reportes crediticios para depurar y decidir si contratan o no con una persona determinada, teniendo la información suministrada una gran incidencia al momento de la toma de la decisión. Debido a lo cual la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que el hecho de suministrar información errónea o de mala fe en ocasión de la administración de estos registros de datos, son constitutivas por sí mismas de una afectación a la reputación, puesto que la difusión de una imagen negativa en el crédito de una persona vulnera gravemente el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen del individuo, derechos estos que tienen un rango constitucional.

14) La experticia caligráfica consiste en la evaluación técnica a la que se somete un documento para determinar si las firmas plasmadas en el mismo son o no de la autoría de los suscribientes. Este tipo de pericia, por lo general, se realiza a cargo de la Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), el cual es un órgano funcionalmente independiente, cuya misión principal es brindar auxilio pericial científico a los órganos de investigación públicos o privados, y a los tribunales de la República, el cual se rige de acuerdo con su propia reglamentación.

15) Con relación a lo antes expuesto es oportuno resaltar que el artículo 14 de la Ley 454-08, que creó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF), señala, dentro de las atribuciones de la Subdirección de Física Forense, la facultad de rendir los informes periciales sobre el análisis, comparación, inspección física e instrumental de evidencias. Estableciendo la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que, conforme a la práctica de dicha institución, para poder emitir los informes periciales se requiere que los estudios se realicen sobre la base de las pruebas originales.

16) Los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas, incluso gozan de la facultad de poder ordenarlas de oficio cuando las considere necesarias para forjar su convicción acerca de la surte del litigio. Sin embargo, en cuanto a la revocación de una medida de instrucción ya ordenada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces pueden declararlas desiertas en cualquiera de las siguientes situaciones: a) si el peticionario renuncia expresamente a ella o no promueve su realización por un tiempo considerable; b) si la medida deviene de imposible ejecución; y c) si aparecen pruebas nuevas y eficientes que sustituyan lo que se pretende demostrar con la medida de que se trate.

17) La parte recurrente alega que el peritaje ordenado por el tribunal de primer grado no se realizó debido a que la recurrida nunca facilitó los originales de los documentos que serían sometidos a la experticia caligráfica, no obstante haber sido intimada a tales fines. Siendo oportuno señalar que de la revisión de la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* hizo constar, como parte de la cronología del proceso, entre otras cosas, siguiente: (...) *la parte recurrente solicitó que sean otorgados plazos a la parte recurrida a los fines de depositar los originales de los contratos para que sean enviados a INACIF, la parte recurrida se opuso, esta Corte otorgó los plazos para que sean depositados los documentos y una vez hecho esto, la parte recurrente reiteró su pedimento, fijando la próxima audiencia para el 18 de enero de 2021. (...) la parte recurrida solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de depositar documentos, sin oposición de la parte recurrente, la Corte ordenó una prórroga a la medida de comunicación, fijando la próxima audiencia para el 26 de abril de 2021. En la audiencia dispuesta, (...) la parte recurrente solicitó la celebración de medidas de instrucción consistentes en informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, a lo que la parte recurrida se opuso, esta Corte ordenó el aplazamiento de la audiencia a los fines de que la parte recurrida deposite los originales de los contratos y una vez hecho esto, la parte recurrente reiteró su pedimento (...)*”.

18) En materia de derecho de consumo, aplicable en la especie por tratarse de un litigio sustentado en una presunta relación entre proveedor-usuario, opera un sistema probatorio excepcional al consagrado por el derecho común en el artículo 1315 del Código Civil, en el que corresponde al proveedor –por su posición dominante– establecer la prueba

en contrario sobre lo que alega el consumidor, en virtud del principio de favorabilidad o "*in dubio pro consumitore*", es decir, que le corresponde al demandado asumir el rol de probar los hechos, invirtiéndose de esta manera el principio de la carga de la prueba y por tanto el rol activo del demandante. Sin embargo, en los casos en que el consumidor como parte accionante tiene acceso a la prueba sin ningún obstáculo debe asumir ordinariamente el rol activo frente al proceso.

19) Por consiguiente, la corte *a qua* al fallar en la manera en que lo hizo, asumiendo la supuesta falta de interés del apelante en la ejecución de la experticia caligráfica declarada desierta por el tribunal de primer grado, sin tomar en cuenta que aun ante su plenario se continuaron plantearon pretensiones tendentes a que la recurrida facilitara los originales de los documentos que serían sometidos ante INACIF, ordenando incluso dicha jurisdicción varios aplazamientos a tales fines, incurrió en los vicios de legalidad invocados y realizó un erróneo juicio de ponderación acerca de la utilidad que representaba para el recurrente la medida de instrucción de que se trata y las circunstancias por las cuales no se había llevado a cabo. Sobre todo, tomando en cuenta que por la materia de que se trata, ciertamente le correspondía a la parte demandada, como proveedora, y por su posición dominante y favorable para acceder a los documentos requeridos, aportarlos en aras de que pudieran ser sometidos al peritaje ordenado. Motivos por los que procede acoger el presente recurso de casación y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

20) De conformidad con el artículo 20 de la indicada ley de casación, establece que en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

21) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 14 de la Ley 454-08, que creó el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (INACIF).

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00408, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1934

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Domingo Antonio Guzmán González.
Abogada:	Licda. Yajaira Gómez Ortiz.
Recurrido:	Carlos Alfredo Brito.
Abogada:	Dra Olga M. Mateo Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Guzmán González, titular de la cédula de identidad y electoral número

084-0000626-1, con su domicilio y residencia ubicada en la calle Juan Pablo Duarte No. 18, municipio de Nizao, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Licda. Yajaira Gómez Ortiz, con cédula de identidad personal número 084-0011417-2, con estudio profesional abierto calle 4 número 37, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Carlos Alfredo Brito de generales que no constan, quien tiene como abogada apoderada a la Dra Olga M. Mateo Ortiz titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0126484-4 con estudio profesional abierto en av. 27 de Febrero núm. 481, edif. Acuario, suite 311, El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00305, dictada el 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nocional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida Superintendencia de Seguros, por falta de concluir. Segundo; Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Alfredo Brito contra la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-0138-4 dictada en fecha 8 de agosto de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor Domingo Antonio Guzmán González y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Tercero: Revoca la sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-0138-4 dictada en fecha 8 de agosto de 2017 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Alfredo Brito en contra del señor Domingo Antonio Guzmán González y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana: en consecuencia condena al señor Domingo Antonio Guzmán González a pagar la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00 100 (RDS400,000.00) a favor del señor Carlos Alfredo Brito a título de indemnización por los daños morales sufridos por él en el accidente que se trata, más el 1.5 de interés mensual sobre la suma fijada a título de indemnización, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Quinto: Condenar al señor Domingo Antonio Guzmán González al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor de la Dra. Olga

M. Mateo Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sexto: Comisiona al ministerial Joan I. Feliz Morel de estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensivos; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Domingo Antonio Guzmán González y como recurrido Carlos Alfredo Brito. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de un accidente automovilístico que involucró a las partes, el hoy recurrido demandó al recurrente en reparación de daños y perjuicios, acción que rechazó el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 038-SSEN-01384 de fecha 8 de agosto de 2017; b) dicha decisión fue objeto de apelación, la corte acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda condenando al pago de la suma de RD\$400,000.00 más un 1.5 por ciento de interés judicial mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La recurrente plantea en su memorial de casación los medios siguientes: **primero:** desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; falta de motivos; falta de base legal; **segundo:** violación del principio de proporción, de las indemnizaciones con los daños sufridos; falta motivos.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte al valorar los medios probatorios, en especial las declaraciones ofrecidas, lo hizo de forma parcializada y desnaturalizando los hechos, ya que estas eran totalmente contradictorias puesto que la testigo Santa Juana Martínez (madre del recurrido) señala que supuestamente hubo un lesionado y posteriormente establece que ella iba en la motocicleta y que también resultó lesionada, lo que no se corresponde con la realidad para establecer una responsabilidad civil en su contra, sin embargo, no tomaron en consideración las declaraciones expresadas en el acta de tránsito y como expresa el recurrente el accidente fue provocado por la parte hoy recurrida, con lo cual la corte, además, hace una mala aplicación del artículo 1315 del Código Civil dominicano, en lo relativo al régimen de las pruebas, al no haber ponderado ni tomado en consideración que la responsabilidad civil atinente al caso actual se encontraba apoderado estaba sujeta a la demostración de una falta lo que en modo alguno se produjo, en consecuencia, no se pudo demostrar que el hecho generado del accidente de tránsito se debió a la conducción impropia del recurrente.

4) De su parte la recurrida se defiende, de manera general, indicando que tanto las declaraciones ofrecidas por los testigos como las rendidas en el acta de tránsito se pudo determinar que el recurrente fue quien cometió la impudencia, de manera que la corte hizo una adecuada interpretación de los elementos probatorios aportados, además, el recurrente no establece en su recurso en dónde es que se aprecia la mala interpretación de los jueces ya que lo mismo están atado a verificar si la sentencia tiene los supuestos vicios expresados por los recurrentes, algo que no se pudo establecer.

5) La corte adoptó su decisión estableciendo los motivos siguientes: *“De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas tanto por el testigo a cargo como por el recurrente podemos inferir que el señor Domingo Antonio Guzmán González ingresó a la 27 de Febrero procedente de la avenida, Núñez de Cáceres sin tomar la debida precaución ni prestar atención suficiente a las circunstancias del tránsito en dicho momento, lo que provocó que impactara la motocicleta en la que transitaba el recurrente: además el hecho de que según las declaraciones del testigo estaba hablando por el celular mientras conducía lo que constituye una*

violación a la Ley No. 143-01 que prohíbe el uso de celulares al conducir, lo que demuestra su imprudencia y negligencia...”.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las cosas o las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal y como fue juzgado por la corte *a qua*.

7) En la especie, básicamente el recurrente cuestiona el valor probatorio de las declaraciones ofrecidas por los testigos, así como el alcance dado por los jueces del fondo a dichas declaraciones, en tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas por las partes a través de diferentes medios de prueba, dentro de las cuales son admitidas tanto las escritas como las testimoniales; de igual modo que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe

a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización

8) También constituye un precedente pacífico y constante que la valoración de los testimonios constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización. De manera que ante la diversidad de hechos presentados, los jueces de fondo pueden reunir todos los presupuestos fácticos y hacer su propia construcción sin extralimitarse, como se indicó precedentemente, inclinándose en este caso a otorgarle razón a la parte hoy recurrida al expresamente manifestar la alza que debido al escenario descrito, en el sentido de que el recurrente no tomó las precauciones de lugar para su conducción negligente, al punto de dar por válido el hecho de que conducía en uso de su teléfono celular, lo que evidentemente afecta la atención que debe tener al conducir, y que esta sancionado por la ley.

9) Cabe destacar que en cuanto a las declaraciones de Santa Juana Martínez (madre del recurrente), estas constan descritas en el acta policial en el sentido siguiente: *“Sr. Mientras mi hijo transitaba por la avenida Núñez de Cáceres en dirección norte - sur en la intersección de la calle Camila Henríquez Ureña fue impactado por el vehículo de la primera declaración en la parte derecha resultando yo con golpes y heridas y mi vehículo con daños a evaluar. Hubo 1 lesionado”*; es evidente que contrario a lo señalado por el recurrente, aunque se indica que la declarante resultó lesionada cuando no fue parte del suceso, no justifica la casación del fallo cuestionado, ya que se trata de un error de redacción en la parte final de estas declaraciones, pues estas fueron ofrecidas como información de los hechos sucedidos que involucró a un hijo de la declarante, además no fueron estas las validaciones que tomó en consideración la alza para motivar su decisión y encontrar los elementos de la responsabilidad civil contra el recurrente, sino la forma descuidada en que se manejó al conducir su vehículo, que no obstante señala que estaba teniendo, la corte comprobó que este inició la marcha cuando se produjo el hecho.

10) Los motivos dados por los juzgadores, indicados precedentemente, revelan que su juicio fue forjado, de la valoración de los documentos depositados y testimonios ofrecidos, luego de haber estudiado las pruebas y en base a las declaraciones que constan en el acta de tránsito

que recogió las incidencias del accidente, así como las declaraciones de los testigos presentados.

11) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la valoración y apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en los vicios que se le imputan, por lo que los argumentos expuestos por la parte recurrente carecen de fundamento, aunado al hecho de que la recurrente se limita a indicar que tales declaraciones son insuficientes por no ser corroboradas ni confirmadas por otro medio de prueba, contrario a lo sucedido.

12) Asimismo, la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que procede desestimar el medio invocado por el recurrente.

13) En el desarrollo de un segundo medio de casación la parte recurrente hace un cuestionamiento a la indemnización otorgada, la cual considera desproporcional e irracional, además, sostiene que la corte de manera indirecta excluye a la compañía aseguradora del vehículo a pesar de esta haber participado y de tener pleno conocimiento del proceso a que se contrae el recurso.

14) En relación a la indemnización, de la lectura de la sentencia criticada, se verifica que, para otorgar el monto indemnizatorio por la suma de RD\$400,000.00, la alzada expuso el siguiente razonamiento: *“Conforme al certificado médico legal núm. 56460 emitido en fecha 14 de diciembre de 2016...Carlos Alfredo Brito sufrió fractura de tibia y peroné derecho, traumatismos ... Lesiones curables en un período de 12 a 18 meses. Que, aunque no existe condenación económica que logré mitigar el sufrimiento y la incertidumbre causado por una lesión, la indemnización no puede ser irrazonable. La suma solicitada resulta excesiva por lo que se reduce a la suma de 400,000 mil pesos por entenderla más equitativa a las lesiones causadas y al tiempo para su curación. En cuanto a los daños materiales el señor Carlos Alberto Brito no aporta ningún documento que justifique los daños alegados, por lo que solo se fijará suma indemnizatoria con relación a los daños morales”.*

15) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada otorgó una indemnización por la suma de RD\$400,000.00 como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios morales. En ese sentido ha sido juzgado que los daños morales consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento por ellas experimentados; que estos daños son evaluados por los jueces de fondo de forma soberana, lo que hizo la alzada, considerando las lesiones y el tiempo que le tomó al recurrido recuperarse, desestimando, por el contrario, los daños materiales, ya que no se aportaron los elementos necesarios para evaluarlos, lo cual es correcto, pues este consiste en un perjuicio de orden patrimonial que se refiere a la pérdida o disminución sufrida a causa de la afectación de un bien evaluable en dinero, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la “ganancia” o “provecho” dejado de percibir como consecuencia del hecho. De manera que la corte hizo uso de su facultad sin que se advierta la desproporcionalidad denunciada.

17) En cuanto a que no se hizo oponible la decisión a la aseguradora no obstante esta haber participado, el estudio del fallo criticado advierte que la corte motivó lo siguiente: *“La parte recurrente solicita que la presente sentencia sea declarada ejecutiva, y oponible a la Superintendencia de Seguros, en calidad de entidad interventora de Seguros Universal. En la documentación aportada no se ha comprobado que el vehículo con el que se produjo el accidente se encuentra asegurado con dicha compañía, por lo que ante la ausencia de vínculo contractual procede rechazar la oponibilidad solicitada”*.

18) Según se observa la corte rechazó la declaratoria de oponibilidad de la aseguradora por ausencia de elementos probatorios que lo

justificara, sin que el recurrente demostrara que aportó esos medios y no fueron valorados, por lo que no se justifica la casación del fallo criticado, en tal sentido, procede desestimar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Guzmán González, contra la sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00305, dictada el 30 de julio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Dra Olga M. Mateo Ortiz, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1935

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Licda. Karla Corominas Yeara, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez y Dra. Ginessa Tavares Corominas.
Recurridos:	Rafael Antonio Figuereo Montes de Oca y María Magdalena Jiménez.
Abogados:	Dras. Lidia M. Guzmán, Rocío E. Peralta Guzmán y Lic. Rafael León Valdez.
Jueza ponente:	<i>Mag. Pilar Jiménez Ortiz.</i>

Decisión: Inadmisible.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, representada por su presidente, Héctor A. R. Corominas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Luis Manuel Mella, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia, Karla Corominas Yeara y a los Dres. Karin de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279382-3, 001-1810961-0, 053-0014104-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 233, ensanche Naco, edificio Corporación Corominas Pepín, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Rafael Antonio Figuereo Montes de Oca y María Magdalena Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0916621-5 y 023-0106043-6, respectivamente, domiciliados en la calle Eusebio Manzueta núm. 29, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogados constituidos a las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán y al Lcdo. Rafael León Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0006254-6, 223-0001986-0 y 011-0027069-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 39, centro comercial 2000, segundo nivel, local 206, sector Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00512, dictada el 14 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: *Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación deducido por Rafael Antonio Figuereo Montes de Oca y María Magdalena Jiménez, contra la sentencia civil No. 307/2014, del día 12 de marzo de 2014, librada por la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido instrumentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, admite dicho recurso y revoca la sentencia atacada; acoge parcialmente*

la demanda en daños y perjuicios radicada por los Sres. Rafael Antonio Figuerero Montes de Oca y María Magdalena Jiménez, en consecuencia, condena al Sr. Luis Manuel Mella a indemnizar a Rafael Antonio Figuerero Montes de Oca con la suma de trescientos mil pesos (RD\$350,000.00); y a María Magdalena Jiménez con veinte mil pesos (RD\$20,000.00), por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena al Sr. Luis Manuel Mella a pagar adicionalmente el 1.5% de las partidas fijadas en el ordinal anterior, como medio de indexación por la pérdida de valor del dinero, computable ese porcentaje desde la demanda en justicia hasta la cabal ejecución de este fallo; **Cuarto:** Declara la sentencia oponible a Seguros Pepín, S.A., con todas sus consecuencias legales y hasta el límite contratado en la póliza; **Quinto:** Condena en costas al Sr. Luis Manuel Mella, con distracción en privilegio de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta, y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados, quienes afirman haberlas adelantado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 27 de julio de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 11 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de enero de 2020, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y Luis Manuel Mella, y como parte recurrida Rafael Antonio Figuerero Montes de Oca y María Magdalena Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 24 de noviembre del 2011 se produjo un accidente de tránsito en la carretera La Luisa, próximo a la Hacienda Estrella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo,

entre la motocicleta conducida por Rafael Antonio Figuerero Montes de Oca, propiedad de María Magdalena Jiménez, y el vehículo tipo Jeep conducido por Geraldo Belén Tussen, propiedad de Luis Manuel Mella; **b)** producto del referido accidente, los ahora recurridos, en calidad de lesionado y propietaria, interpusieron una demanda en reparación de los daños y perjuicios sufridos, contra Luis Manuel Mella, como propietario del vehículo, con oponibilidad a la entidad aseguradora, acción que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 0307/2014, de fecha 12 de marzo de 2014; **c)** contra dicho fallo los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la decisión de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó al demandado Luis Manuel Mella, al pago de “trescientos mil pesos (RD\$350,000.00)” a favor de Rafael Antonio Figuerero Montes de Oca y RD\$20,000.00 a favor de María Magdalena Jimenez, más un interés mensual de un 1.5% sobre las sumas indicadas, desde la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la decisión, haciendo la condena oponible a la entidad aseguradora.

2) Antes de ponderar los méritos de las cuestiones de fondo del recurso de casación que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente invoca en el desarrollo de su memorial una excepción de inconstitucionalidad por la vía del control difuso respecto del artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, alegando que dicho texto legal es contrario a la Constitución dominicana “*por atentar contra los derechos de acceso a la justicia e igualdad ante la ley...*”, y “*colide con el carácter constitucional y de orden público del recurso de casación y con el derecho fundamental de que dispone todo ciudadano a contar con un recurso adecuado y efectivo para impugnar una decisión que le produzca un agravio, como ocurre en la especie*”.

3) En lo concerniente a ese mismo punto de derecho, los recurridos, de su lado, solicitan la inadmisibilidad del presente recurso de casación, precisamente porque la condena de la sentencia impugnada no sobrepasa los 200 salarios mínimos, conforme dispone el mencionado artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08.

4) En tal sentido, es preciso indicar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

5) Pese a que ahora la parte recurrente pretende la inconstitucionalidad de dicha norma por la vía difusa, es oportuno indicar que el transcrito literal c) ya fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

6) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio, por lo que procede desestimar el pedimento de inconstitucionalidad de la referida norma que por la vía difusa pretende la parte recurrente, por carecer de objeto, valiendo esto como dispositivo al respecto.

7) En vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional

del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

9) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de

que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

11) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que *“Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”*, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

12) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

13) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibile el recurso de casación

por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

14) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

15) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

16) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

17) Que del contexto de la sentencia TC/0298/20 se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo

en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

18) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

19) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

20) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los

mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11- Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

21) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

22) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los

criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

23) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

24) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso

particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

25) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

26) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

27) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en

su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

28) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de julio de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

29) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 27 de julio de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación sobrepasara esa cantidad.

30) Según resulta de la sentencia impugnada la corte *a qua* acogió parcialmente la demanda interpuesta y condenó al correcurrente, Luis Manuel Mella, a indemnizar a Rafael Antonio Figuereo Montes de Oca con la suma indicada en letras de “trescientos mil pesos”, mientras que en número indica la suma de RD\$350,000.00; y a María Magdalena Jiménez con veinte mil pesos (RD\$20,000.00). En este punto es preciso aclarar que conforme principio general, ante la disparidad de ambos montos -en letra y número- respecto a la condena impuesta a favor de Rafael Antonio

Figureo ha de prevalecer el indicado en letras sobre el señalado en número, por lo que la condena total impuesta por la sentencia impugnada asciende a la suma de trescientos veinte mil pesos (RD\$320,000.00) más un interés mensual de un 1.5% sobre la indicada suma -cuatro mil ochocientos pesos (RD\$4,800.00), mensuales- señalando la alzada que dicho interés sería calculado desde la interposición de la demanda en justicia y hasta la cabal ejecución de dicho fallo.

31) En tal virtud, se debe señalar que la demanda original fue interpuesta por los ahora recurridos el 8 de marzo de 2012, por lo que desde entonces y hasta el momento de la interposición del presente recurso de casación transcurrieron 52 meses de intereses, para una suma total de condena principal e intereses de quinientos sesenta y nueve mil seiscientos pesos (RD\$569,600.00), de lo que se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, ni siquiera adicionando al monto principal la cantidad que resulta del cálculo del interés establecido por la corte *a qua*.

32) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

33) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., y Luis Manuel Mella, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00512, dictada el 14 de junio de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y Luis Manuel Mella, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Dras. Lidia M. Guzmán y Rocío E. Pealta Guzmán, y del Lcdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1936

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mash Cosméticos, S.A.
Abogado:	Lic. Manuel De Jesús Pérez.
Recurrido:	Isabel Villas Country Club, S. A.
Abogados:	Dr. Jesús María Ferrand Pujals y Lic. Manuel Mejía Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Incompetencia.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mash Cosméticos, S.A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio de elección ad-hoc en la calle José Andrés Aybar Castellanos número 130, esquina avenida Alma Mater, edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad, representada por el señor Antonio Rodríguez López, portador de la cédula de identidad personal n.º. 001-1301731-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Manuel De Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0478372-5, con su domicilio en la calle José Andrés Aybar Castellanos número 130, esquina avenida Alma Mater, Edificio 2, apartamento 301, La Esperilla, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Isabel Villas Country Club, S. A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con domicilio social en avenida Belice, urbanización Isabel Villas, apartamento n.º. 1, Arroyo Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por debidamente representada por el Lic. César Guzmán Lizardo, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0128433-9, calle Elvira de Mendoza, n.º. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Jesús María Ferrand Pujals y el Licdo. Manuel Mejía Alcántara, titulares de las cédulas de identidad y electorales n.ºs. 007-124654-5 y 016-0001485-4, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza No. 51, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 1303-2020-SEEN-00506, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Mash Cosméticos, S.A., contra la sentencia civil n.º. 1092-06, de fecha 30 de octubre de 2006, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: “Condena a la entidad Isabel Villas, S.A. al pago de la suma de RD\$420,000.00 a favor de la entidad Mash Cosméticos, S.A., más el pago del 1.5% de interés mensual a título de indemnización, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia”. Segundo: Condena a la parte recurrida Isabel Villas, S.A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 26 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Mash Cosméticos, S.A., y como recurrido Isabel Villas Country Club, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en resolución de contrato de arrendamiento y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, acción que fue acogida en cuanto a la resolución del contrato y rechazada las pretensiones indemnizatorias, por el tribunal de primer grado apoderado mediante sentencia núm. 1092-06, de fecha 30 de octubre de 2006; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la corte mediante sentencia núm. 717-2007, de fecha 14 de diciembre de 2007 acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, ordenando la resolución del contrato y la reparación de los daños y perjuicios en la suma de RD\$600,000.00); dicha decisión fue recurrida en casación produciendo esta Sala la sentencia núm. 1076-Bis, de fecha 29 de junio de 2018, por la cual casó la sentencia objeto del recurso de casación solo en cuanto a los daños y perjuicios evaluados; la corte de envío mediante la sentencia ahora recurrida en casación acogió parcialmente el recurso y condenó a la actual recurrida al pago de una suma por concepto de indemnización de RD\$420,000.00, más el pago de un interés de 1.5 por ciento.

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

3) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho atacado.

4) Asumiendo además en el mismo fallo que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

5) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta ocasión. *En ocasión de la primera casación, esta Sala estableció lo siguiente: "...si bien es verdad que la corte a qua estableció a cargo de la parte recurrente el incumplimiento a ciertas obligaciones asumidas contractualmente, específicamente de las cláusulas sexta y decimotercera, también es cierto que para otorgar la indemnización fijada, la lazada no expuso en su sentencia, como era su deber, cuáles fueron*

los daños que la hoy recurrida sufrió a causa del incumplimiento de la parte recurrente, limitándose a reducir la suma peticionada por no corresponderse con los gastos realizados y por solo haber transcurrido tres meses de vigencia del contrato a la fecha en que se interpuso la demanda, pero sin precisar a cuales gastos se refería y su cuantía; que también ha sido comprobado que la alzada no realizó las evaluaciones ni cálculos económicos necesarios que permitan verificar la Justeza del monto indemnizatorio fijado en la decisión impugnada en la suma de RD\$600,000.00, incurriendo con ella en una obvia insuficiencia de motivos y falta de base legal en este aspecto (sic). En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia al casar la referida sentencia núm. 717-2007, únicamente en lo relativo a la indemnización por los daños y perjuicios...”.

6) En el segundo recurso que nos ocupa, la parte recurrente expone el medio de casación siguiente: **único:** violación de los artículos 1147 y 1149 del código civil. desnaturalización de los documentos de la causa. motivos insuficientes. falta de base legal.

7) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente expone, en resumen, que la alzada no valoró los documentos que le fueron aportados, en especial las facturas que constituyen la prueba de la pérdida injusta sufrida por la recurrente, que debe ser revaluada y rectificadas; que la alzada subvaluó la indemnización justa que debe ser acordada a la recurrente, no solo por la falta de ponderación de los montos de facturas consumidas por la recurrida, en la persona de su presidente y representante legal, Andrew Hop Shing Leung, sino además porque no tomó en cuenta el lucro cesante que razonablemente han generado los montos de la indemnización; que los jueces dejaron de evaluar valores económicos patrimoniales que debieron agregar al monto indemnizatorio que otorgaron a la accionante, entre ellos los conceptos del contrato siguientes: 1- Los montos de las facturas de consumos hechos en el restaurante por el presidente de Isabel Villas, Andrew Hop Shing Leung, que según facturas depositadas por la recurrente (por demás firmadas por este y no contestadas) ascienden a la suma de RD\$33,408.70, y tienen su base legal en el artículo decimoquinto del contrato de arrendamiento. 2.- Las ganancias de que fue privado el arrendatario por no haber podido disfrutar del arrendamiento y de la explotación comercial de su negocio durante el período del arrendamiento que le fue garantizado, que fue de 5 años, según la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

8) Continúa alegando la recurrente que como el arrendamiento duró menos de tres meses, por haber sido expulsado del local arrendado, entonces hubo un período de cuatro años y nueve meses durante el cual el arrendatario se vio privado de la explotación del negocio, y todo ello por la falta contractual incurrida por el arrendador, según fue comprobado en justicia, por tanto, fue privado de percibir las ganancias, el lucro cesante y las ganancias de que fue privado el arrendatario por no haber podido beneficiarse de la posibilidad de la ganancia del 10% sobre la venta del inmueble a un tercero, y del 1% adicional de incentivo establecidos en los párrafos IV y V del artículo Séptimo del contrato de arrendamiento; que la sentencia deja evidencia de que los jueces hicieron una aplicación deficiente de las disposiciones de los artículos 1147 y 1149 del Código Civil; que por haberse limitado la corte de apelación a incluir en su evaluación, para acordar el daño a la recurrente, a la ponderación del recibo de la compra de una planta eléctrica hecha por la recurrente en la Agencia Bella, por el precio de RD\$420,000.00, es evidente que dejó su sentencia sin base legal, por ser insuficiente su ponderación del caso, y consecuentemente insuficientes los motivos.

9) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenían puntos mixtos o iguales en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que *si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desapoderarse de la siguiente forma, según el estadio del recurso: a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desapoderarse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

10) En el presente caso, se advierte que se trata de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un mismo punto discutido, sin embargo, no procede derivar el caso por la vía administrativa, ya que se ha completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia de oficio de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: Declara la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por Mash Cosméticos, S.A., contra la sentencia núm. 1303-2020-SEN-00506, de fecha 17 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ENVIA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1937

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pastoriza, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Andrés E. Bobadilla y Carlos A. Flaquer Seijas.
Recurrido:	De La Rue International Limited.
Abogados:	Dr. Jaime Senior Fernández, Dra. Eileen Jiménez Cantisano y Lic. Juan José Espaillat Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pastoriza, S.R.L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social localizado en el edificio Spring Center, local 210, ubicado en la calle Luis Amiama Tío esq. Héctor García-Godoy, sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, representada por su gerente, Guillermo Álvarez García, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140711-2, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogados y apoderados especiales a los Lcdos. Andrés E. Bobadilla y Carlos A. Flaquer Seijas, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0039738-0 y 026-0133162-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el cuarto piso del edificio Caribálico, sito en el núm. 295 de la avenida Abraham Lincoln, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, De La Rue International Limited, sociedad organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con domicilio registrado en De La Rué House, Jays Cióse, Viables, Basings-toke, Hampshire, RG22 4Bs, Inglaterra, debidamente representada por Edward Peppiatt, titular del pasaporte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte núm. GBR 514397639, domiciliado y residente en la ciudad de Londres, Reino Unido; Por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Dres. Jaime Senior Fernández, Eileen Jiménez Cantisano y el Licdo. Juan José Espaillat Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1568898-8, 001-1612946-1 y 001-1761786-0, con estudio profesional abierto en común en la torre Piantini, ubicada en la esquina formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSen-00235, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales planteada por la parte recurrida entidad De la Rué International Limited, y por vía de consecuencia Declara inadmisibile el recurso de apelación contra Sentencia Civil núm. 1531-2020-SSen-00164, dictada en fecha 07 de diciembre de 2020, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales; por los motivos antes expuestos. Segundo: Condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor

de los Dres. Jaime Sénior Fernández, Eilee Jiménez Cantisano y el licenciado Juan José Espailiat Álvarez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1ro. de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida expone sus argumentos de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pastoriza, S.R.L., y como recurrido De La Rue International Limited. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por terminación unilateral sin justa causa bajo el amparo de la Ley 173-66, interpuesta por la recurrente contra la recurrida, declarando el tribunal apoderado su incompetencia de atribución, por existir cláusulas que excluyen la competencia de los tribunales dominicanos para conocer de los asuntos relacionados a los contratos que unen a las partes, así como también la emisión de aprobación de competencia y declaración de validez de la cláusula arbitral insertada en los referidos acuerdos, emitida por el Tribunal arbitral de Londres, remitiendo a las partes a Jurisdicción de Londres, Inglaterra, mediante sentencia núm. 153I-2020-SSen-00164, dictada en fecha 07 de diciembre de 2020; b) la indicada decisión fue recurrida en impugnación (Le contredit), la corte acogió el medio de inadmisibilidad propuesto, en

consecuencia, declaró inadmisibles la vía de recurso citado mediante el fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) En su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la Ley y a la Constitución de la República por el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad del Artículo 12.1 de Ley de Arbitraje, sustentada en el Artículo 69.9 de la Constitución de la República, el Artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de Precedentes Constitucionales dictados por el Tribunal Constitucional. **segundo:** violación a la ley, no aplicación del Artículo 111 de la Constitución de la República, del Artículo 8 de la Ley 173, del Artículo 6 del Código Civil Dominicano y del Artículo 3 de la Ley de Arbitraje.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente expone, en resumen, que la corte *a-qua* no motivó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad y no analizó el artículo 12.1 de la Ley de Arbitraje a la luz de las disposiciones del artículo 69.9 de la Constitución de la República Dominicana, del artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y del artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; puesto que el artículo 12.1 de la Ley de Arbitraje vulnera el derecho constitucional al recurso, ya que elimina o prohíbe el derecho que tienen las partes en un proceso de acceder a un recurso viable mediante el cual la decisión del tribunal inferior pueda ser revisada por un tribunal superior e independiente, el cual introdujo un obstáculo irrazonable que fue utilizado por la parte recurrida de la Rué para que la corte declara inadmisibles el recurso de impugnación o contredit; lo que es contrario a los mandatos constitucionales, obviamente que tiene el propósito o procura que esos procesos arbitrales sean más expeditos y ello fortalezca la institución del arbitraje en la República Dominicana. No obstante, la lectura íntegra de señalado artículo 21.1 de la Ley de Arbitraje, claramente demuestra cuán innecesario fue introducir en esa ley la inconstitucional disposición, puesto, como se ve más adelante, el artículo 12.3 asegura que el proceso arbitral puede seguir su curso, aun cuando haya una disputa judicial. Por los motivos expuestos, y la evidente inconstitucionalidad de la disposición citada el artículo 12.2 de la Ley de Arbitraje, propuesta, e ignorada por la corte, esta Corte de Casación debe acoger este medio de casación, y, en

consecuencia, por la vía difusa declarar la inconstitucionalidad del artículo 12.1 de la Ley de Arbitraje.

4) Continúa alegando la recurrente que, además, la corte no aplicó el artículo 111 de la Constitución Dominicana, artículo 8 de la Ley 173, artículo 6 del Código Civil Dominicano y artículo 3 de la Ley de Arbitraje, que disponen que los conflictos entre concesionarios y concedentes que se encuentran bajo el amparo de la Ley 173 la Ley 173 y la Ley de Arbitraje, de manera uniforme disponen el carácter de orden público de las relaciones de agencia protegidas por la Ley 173, la consecuente prohibición de someter asuntos de orden público a arbitraje y la competencia de los tribunales dominicanos en materia de contratos de agencia o concesión cuando éstos están amparados en la Ley 173.

5) La parte recurrida se defiende indicando que el recurso de casación que nos ocupa no está sustentado en documento alguno que demuestre que los recurrentes cumplieran con su obligación de pago, lo que pudo comprobar la alzada ofreciendo motivos suficientes, por lo tanto, la corte hizo una correcta apreciación de los elementos de prueba que les fueron aportados.

6) En cuanto a las pretensiones de inconstitucionalidad la corte motivó la decisión en el sentido siguiente: *“La parte recurrente en la audiencia celebrada en fecha 30 de marzo de 2021 solicitó que declare la inconstitucionalidad del artículo 12 de la ley 489-08, ya que cierra la posibilidad del derecho el recurso. El artículo 51 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, dispone: “Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de Incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. (Art. 12-1 Ley 489-08). El principio de autonomía de la voluntad*

reconoce al ser humano, investido como persona, la posibilidad de dictar normas de autorregulación de sus relaciones privadas, las cuales, una vez consensuadas, serán asumidas como propias por el Estado, siempre que no sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres. Como efectiva garantía de que lo pactado, en este caso el acuerdo de arbitraje, no se convierta en papel mojado y más adelante pretenda ser echado por la borda por alguna de las partes, la regla pacta sunt servandae no revela como brazo ejecutor y su misión consiste Justamente en asegurar el cumplimiento de la obligación de no hacer que es inherente al concierto arbitral; la de no suscitar la controversia ante el Juez ordinario. Si las partes se obligan a hacer uso del arbitraje para someter a él sus diferencias presentes o futuras, y acto seguido una de ellas se desvincula, así no más, de su carga contractual y opta por llevar sus pretensiones a los tribunales estatales, se pone de espaldas al derecho y violenta, precisamente, el efecto positivo del convenio arbitral, razón por la cual procede rechazar la inconstitucionalidad planteada por el recurrente por improcedente y carente de base, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión”.

7) Continúa motivando la corte en cuanto a la decisión, finalmente adoptada, lo siguiente: *En este orden de ideas, esta alzada entiende procedente acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte ahora recurrida, entidad De la Rue International Limited y en consecuencia, declarar inadmisibles los recursos de apelación de que se trata, en la especie, ya que por haberse declarado incompetente el tribunal de marras para decidir sobre la demanda de que se trata, en virtud de la existencia de la cláusula arbitral invocada por la parte recurrida, por lógica jurídica y procesal no se admite recurso alguno contra este tipo de decisión, tal y como lo establece tanto la ley citada ut supra, como el contrato suscrito por las partes, alegado por la hoy parte recurrida, y comprobado por esta Corte de Apelación”.*

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la entonces apelante, ahora recurrente, solicitó mediante conclusiones formales en audiencia, entre otros pedimentos, que fuera declarado inconstitucional el artículo 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, por vulnerar el principio de derecho al recurso establecido en los artículos 69 de la Carta Magna y 8. 2. h) de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). Asimismo, el fallo objetado revela

que la entonces apelada, ahora recurrida, propuso un fin de inadmisión fundamentado en las disposiciones del referido texto normativo.

9) Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte sí se refirió a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 12 de la Ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, que solicitaba, argumentando, básicamente que la cláusula arbitral es propia del principio de autonomía de la voluntad que se le atribuye a las partes contratantes para acordar normas de autorregulación de sus relaciones privadas, las cuales, una vez consensuadas, serán asumidas como propias por el Estado, siempre que no sean contrarias al orden público o a las buenas costumbres, por lo que la autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada, y finalmente entendió que esta decisión no era susceptible de recurso por aplicación del referido texto, por lo tanto, sus argumentos son incorrectos..

10) Ahora bien, la parte recurrente también requiere que esta Sala por vía difusa declare la inconstitucionalidad del citado texto legal; en ese sentido, ciertamente, el artículo 12 de la Ley núm. 489-08, de fecha 30 de diciembre de 2008, sobre Arbitraje Comercial, suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que decide sobre una excepción de incompetencia fundamentada en un convenio arbitral, al establecer que: *1) La autoridad judicial que sea apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral debe declararse incompetente cuando se lo solicite la parte judicialmente demandada. En este caso, dicha parte puede oponer la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la cual debe ser resuelta de forma preliminar y sin lugar a recurso alguno contra la decisión. Se modifican en este aspecto los artículos 6 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. 2) Al admitir la excepción de incompetencia fundamentada en el convenio arbitral, la autoridad judicial debe ordenar a las partes que se provean por ante la jurisdicción competente. 3) En todo caso, apoderada la jurisdicción arbitral, la misma podrá continuar conociendo del caso, no obstante el apoderamiento de la jurisdicción judicial y dictar un laudo”; a su vez, el artículo 6 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Si el juez se declara competente y estatuye sobre el fondo del litigio en la misma sentencia, ésta sólo podría ser impugnada por la vía de la apelación, sea respecto del conjunto de sus disposiciones si es susceptible de apelación, sea la parte del dispositivo*

que se refiere a la competencia en el caso de que la decisión sobre el fondo fuere rendida en primera y última instancia.

11) Un ejercicio de ponderación en torno al sentido de utilidad de la norma jurídica cuestionada como inexecutable en un contexto procesal de idoneidad en cuanto a la viabilidad de la acción en justicia en la materia de que se trata no comporta contradicción alguna con nuestra Carta Magna, puesto que si bien el artículo 69.9 de la Constitución instituye el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al establecer que: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”*, ese mismo precepto también fundamenta la potestad del legislador para regular e incluso limitar la referida garantía al disponer que debe ser ejercida *“de conformidad con la ley”*, lo cual reitera en su artículo 149 al preceptuar que: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*.

12) El Tribunal Constitucional en refrendación a lo que resulta en término de interpretación de la combinación de los dos textos enunciados ha reconocido reiteradamente el poder del legislador para regular el derecho al recurso, puntualizando que: *Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio...”*

13) Lo expuesto precedentemente implica que, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, el legislador ordinario puede establecer limitaciones atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede en el caso

del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, ya que en esta materia la intención del legislador es evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios y además, porque la referida ley persigue adaptar la legislación nacional a las normativas internacionales con el propósito de promover el arbitraje como alternativa para prevenir y solucionar de manera adecuada, rápida y definitiva los conflictos que se susciten en las relaciones comerciales dominicanas en el contexto de apertura comercial, globalización y competitividad en el que actualmente se encuentra enmarcado el país, lo cual se combina con las reglas propias de la autonomía de la voluntad y la dimensión que en término de las relaciones entre las partes juega el principio del consensualismo, en tanto que salvaguarda de la seguridad jurídica propia de las relaciones contractuales y su vinculación con el principio de economía procesal y plazo razonable en el espacio del derecho arbitral.

14) En ese tenor, esta jurisdicción es de criterio de que en el texto normativo analizado la ley ha suprimido las vías de recursos solamente cuando la autoridad judicial apoderada de una controversia sujeta a convenio arbitral se declara incompetente, puesto que solo así el precepto comentado sirve a los propósitos declarados en el preámbulo, al evitar que se prolongue en el tiempo el apoderamiento judicial de un litigio sujeto a convenio arbitral, los cuales no pueden ser satisfechos en el caso contrario, es decir, si se suprimen las vías de recurso contra las decisiones en las que la autoridad judicial se declara competente de estas controversias. Es decir, conforme la interpretación de marras la vía de recurso quedaría habilitada cuando versare que el tribunal ordinario haya retenido que es competente ello en consonancia con el sentido de lo que es la regulación de la materia arbitral, pero cuando rechaza dicha pretensión aplica el rigor imperatividad del texto aludido tornándose inadmisibles las vías de derecho que se ejerciere en contra de dicho fallo.

15) En el ámbito del derecho constitucional, y la regulación de los derechos o garantía fundamental en principio ningún derecho de esta naturaleza es absoluto, sino que todas estas prerrogativas son interdependientes. En esa virtud y conforme con esa línea de pensamiento existirán supuestos en los que unos derechos y garantías necesariamente prevalecerán sobre otros con el fin de armonizar los intereses y derechos protegidos por la Constitución, tal como lo dispone nuestra propia Carta Magna en su artículo 74.

16) La situación procesal que se suscita en caso excepcional del artículo 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, en el que el legislador ha reglamentado entre el derecho al recurso y el derecho a una justicia oportuna, pues esto supone que en el campo de la interpretación constitucional la interposición de vía de recurso que supondrían en principio distraer el acceso a la jurisdicción arbitral, pronunciándose a favor de que esta última prevalezca en el contexto procesal vinculando al núcleo esencial que le da sentido y razón de ser en lo que es una cláusula en la que ya las partes han elegido una vía para dirimir los conflictos que se susciten entre estas en virtud del principio de la autonomía de la voluntad; cabe destacar que en estas circunstancias el foro arbitral elegido por las partes es quien debe estatuir en lo que concierne a la convención suscrita entre los contratantes en virtud del principio *kompetez-kompetez*, reconocido en nuestra legislación.

17) En esas atenciones y en vista de que en definitiva el legislador dominicano hizo una correcta reglamentación de los derechos e intereses protegidos por nuestra Constitución al suprimir las vías de recurso contra las decisiones sobre excepciones de incompetencia en el ámbito que regula la ley sobre arbitraje comercial, así como se advierte que el artículo 12 de la Ley 489-08 es conforme con la Constitución tal como lo razonó y derivó en buen derecho la corte *a qua* quien actuó correctamente al rechazar la referida excepción de inconstitucionalidad -igualmente rechazada por esta Sala según ha sido expuesto- y pronunciar la inadmisibilidad del recurso que la apoderaba.

18) En cuanto a que la corte no observó los aspectos que establece la Ley 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos; se advierte del fallo criticado que el tribunal de primer grado estaba apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente, cuyo objeto fue la terminación unilateral por parte de la recurrida del acuerdo de distribución internacional suscrito, que por demás contenía una cláusula aplicable al proceso, la cual fue vista por el juez de primer grado, declarando su incompetencia en razón de ser la jurisdicción arbitral la competente para conocer del proceso.

19) Sobre el respeto que los jueces ordinarios deben a la institución de arbitraje, la anterior interpretación es la inclinación por los diferentes tribunales a nivel internacional, siendo un ejemplo de esto lo juzgado por

la Corte Suprema de los Estados Unidos en la decisión caso *Henry Schein, Inc. et al v. Archer White Sales, Inc.*², motivada por el juez Brett Kavanaugh, en la que estableció que un tribunal del orden judicial no puede inobservar la cláusula arbitral, incluso cuando considera que el reclamo es totalmente infundado, teniendo –por el contrario– el deber de ejecutar el acuerdo arbitral conforme a sus términos. Esto, pues un árbitro podría retener una visión diferente de la cuestión arbitral, aun se trate de casos en que la jurisdicción de fondo encuentra respuesta obvia. Por lo tanto, constituye una mayor garantía para las partes envueltas en el proceso que sea en sede arbitral, y no judicial, que se diriman tanto las cuestiones de fondo como las incidentales no reconocidas expresamente como competencia de los tribunales.

20) De manera que, evidentemente la alzada, al haber declarado inadmisible el recurso de *Le Contredit* de que se trata por efecto de no estar abierto dicho recurso contra decisiones que declaran la incompetencia de los tribunales ordinarios por existir un convenio arbitral, estaba impedida de conocer los aspectos de fondo invocados por la parte recurrente, referente a la forma de ejecución del contrato de que se trata, todo esto en razón de que uno de los efectos de las inadmisibilidades es que eluden el conocimiento del fondo del proceso. En tal virtud, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que los medios examinados deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 12.1 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, de fecha 30 de diciembre de 2008 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pastoriza, S.R.L., contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00235, de fecha 25 de mayo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Jaime Senior Fernández, Eileen Jiménez Cantisano y el Licdo. Juan José Espailat Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1938

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S.A.
Abogados:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Carla María Fernández D'oleo De Los Angeles, Ivelisse Hilario Plácido, Ambar Yesurys Beltré Núñez, Estefany Martínez De Castillo, Niscaury Corporán y Lic. Agustín Rodríguez.
Recurridos:	Eva Evangelina Soto Núñez y Engel Noel Rodríguez Soto.
Abogado:	Lic. Fermín H. López Roque.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., entidad de intermedios financieros organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, edificio Confisa, ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Silvestre Aybar Mota, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1015217-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Carla María Fernández D'oleo De Los Angeles, Agustín Rodríguez, Ivelisse Hilario Plácido, Ambar Yesurys Beltré Núñez, Estefany Martínez De Castillo y Niscaury Corporán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 001-1807227-1, 001-1629820-9, 054-0149191-4, 402-2187988-1, 229-0007668-2 y 002-0139551-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 149, esquina calle Manuel de J Troncoso, ensanche Piantini, edificio Confisa, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Eva Evangelina Soto Núñez y Engel Noel Rodríguez Soto, portadores de las cédulas de identidad núms. 001-1207571-8 y 402-0911426-9, domiciliados y residentes en la calle Tucán núm. 11, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quienes tienen como abogado apoderado al Lic. Fermín H. López Roque, con estudio profesional abierto en la calle 38 núm. 23 del Tropical del Este en Santo Domingo. Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00268, dictada el 8 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A. contra la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD0884 del 16 de diciembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO CONFISA, S.A. al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del licenciado Fermín

Henrique López Roque, abogado de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 6 de octubre de 2021, por medio del cual expone sus medios defensivos; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 8 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 23 de febrero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., y como recurridos Eva Evangelina Soto Núñez y Engel Noel Rodríguez Soto. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, a raíz de un contrato de financiamiento de vehículo de motor al amparo de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Muebles, suscrito entre Alcibíades Rodríguez Flores y la hoy recurrente, en fecha 3 de abril de 2017 esta última procedió a incautar el vehículo objeto del contrato por alegada falta de pago; b) los recurridos de su parte demandaron ante el juez de los referimientos la suspensión de la referida medida, fundamentados en que no eran deudores pues estaban al día, el juez de primer grado apoderado acogió la acción mediante la ordenanza civil núm. 504-2020-SORD-0884, de fecha 16 de diciembre de 2020; c) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación, la corte rechazó el recurso y confirmó la ordenanza apelada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) En su memorial de casación, la parte recurrente plantea el medio siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos.

3) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que en primer lugar sí existían otras obligaciones, aparte de la obligación de pago puesta a cargo del cliente, y es la de notificar los pagos realizados mediante transferencia bancaria, conforme fue convenido en el contrato; que lo que se realizó fue una intimación de pago con designación de secuestro, para seguridad del crédito, por lo que una vez notificada de los pagos realizado suspendió el procedimiento; que no ha podido devolver el vehículo pues esto solo puede ser hecho a su legítimo propietario o en caso de fallecimiento, como el de la especie, a sus herederos determinados, quienes no se han presentado en la entidad a retirar el vehículo en cuestión.

4) La parte recurrida se defiende alegando que la corte hizo una apreciación correcta de los hechos de la causa y una acertada aplicación del derecho, conforme las pruebas que les fueron aportadas por las partes y sobre todo sin desbordar los límites que la ley otorga a los jueces en materia de referimiento; que la recurrente pretende convencer al tribunal de que ellos pueden secuestrar un vehículo, no por las causas que de manera taxativa establece la Ley 483-64 en su art. 10 y siguientes sino por cualquier otro motivo que pueda aparecer entre cualquiera de las tantas cláusulas que ellos ponen en sus contratos. En el caso que nos ocupa la parte recurrida no ha incurrido en falta alguna con relación al pago ni con relación lo establecido en el contrato.

5) La corte luego de verificar la documentación aportada expresó los motivos siguientes para confirmar el fallo apelado: *“que, en esas atenciones, tal y como estableció el juez de primer grado, no procedía la incautación del vehículo dado en garantía por aplicación de la Ley núm. 483 sobre Venta Condicional de Bienes Muebles, así como no se violentó, en apariencia, ninguna disposición contractual contraída por el deudor, por tanto la ordenanza impugnada contiene hechos y derecho debidamente sustentados conforme la ley; que en vista de los anteriores argumentos, lo que alega la entidad recurrente no se verifica de la documentación aportada, sino todo lo contrario en apariencia de buen derecho, por lo que esta Corte estima conveniente el rechazo del recurso de apelación y, en*

consecuencia, confirma íntegramente la decisión adoptada por el tribunal a quo”.

6) Ha sido juzgado por esta jurisdicción casacional que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor; de igual modo hemos precisado en reiteradas ocasiones que tenemos la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Cabe precisar que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

8) El análisis de los motivos ofrecidos por la alzada pone de relieve que, dicho tribunal luego de ponderar los elementos probatorios sometidos a su consideración, particularmente los *comprobantes del Banco Popular depositados al efecto cuyos conceptos establecen entre otras cosas, pagos del préstamo núm. 1801945010, correspondiente a los meses abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020; por igual un historial del préstamo núm. 1801945010, de fecha 10 de noviembre de*

2020, donde se evidencia que el deudor Alcibiades Rodríguez Flores había pagado, aparentemente y con religiosidad, las cuotas correspondientes al préstamo contraído para la compra del vehículo de motor marca FORD, modelo EXPLORER SPORT TRAC, año 2007, placa L235937, chasis 1FMEU-51K87UB17640, color plateado; de lo que determinó que los causahabientes del obligado estaban al día en el pago de las cuotas del financiamiento del vehículo de motor, suscrito mediante contrato de fecha 3 de abril de 2017 con la entidad recurrente, por lo que la incautación del bien resultaba una turbación, como consideró el tribunal de primer grado.

9) En la especie los razonamientos antes expuestos resultan coherentes, ya que la corte pudo comprobar que los recurridos estaban al día con el pago de su obligación, lo que, en efecto, producía que la incautación resultara improcedente al no haber retraso en el pago, que la recurrente incluso lo admite, ya que expresa que una vez notificada de los pagos procedió a suspender el procedimiento, sin embargo, en cuanto a este último aspecto, los jueces del fondo comprobaron que esta no aportó prueba de que haya detenido el proceso de incautación, el cual se trató de un procedimiento en los términos del artículo 10 de la Ley núm. 483 de 1964 sobre Venta Condicional de Muebles con todas sus consecuencias legales, y no una simple intimación como alega la recurrente, por lo tanto, ante la verificación de que los recurridos se encontraban al día en el pago al momento de la incautación, se advierte que la corte actuó correctamente.

10) En cuanto a que solo puede devolver el vehículo al dueño y que como el dueño murió a sus continuadores jurídicos quienes no se han presentado en la entidad a retirar el vehículo en cuestión, no se aprecia de la ordenanza recurrida ni de ningún otro documento que este aspecto haya sido objeto de juicio ante la corte, en cuyo sentido ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el aspecto señalado, constituye un elemento nuevo no ponderable en casación.

11) Finalmente, de los motivos expresados por la corte, esta Primera Sala ha podido comprobar que esta al estatuir en el sentido en que lo

hizo realizó una correcta interpretación de los hechos y actuó dentro de la esfera de la legalidad, aportando en su fallo motivos fácticos y jurídicos que justifican el dispositivo adoptado, razón por la cual procede que esta sala desestime el único medio propuesto y analizado por infundado y a su vez rechace el presente recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por los tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de 14 junio de 2011; Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco de Ahorro y Crédito CONFISA, S.A., contra la ordenanza civil núm. 26-02-2021-SCIV-00268, dictada el 8 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Fermín H. López Roque, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1939

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD/Seguros.
Abogado:	Lic. Moisés Sánchez Ramírez.
Recurrido:	Plaza Feliz Import, S. R.L.
Abogados:	Dr. Jesús María Ceballo Castillo y Lic. José Miguel Jerez Concepción.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, sociedad organizada según las leyes dominicanas, con domicilio

en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esquina calle Clarín, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Zaida Cabas de Requena, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, por intermedio del Licdo. Moisés Sánchez Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1715790-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Plaza Feliz Import, S. R.L., constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero de núm. 488, sector Mirador Norte, de esta ciudad, representada por Félix Rodríguez Báez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-0687880-4, del mismo domicilio, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jesús María Ceballos Castillo y el Licdo. José Miguel Jerez Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0155187-7 y 001-1517725-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero, esquina calle San Pio X núm. 680, edificio Perla Rubí I, apartamento 1-A, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00430, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad PLAZA FÉLIX IMPORT, S.R.L en contra de MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A, por procedente. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia núm. 034-2018-SCON-01339 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: ACOGE la demanda en ejecución de póliza y CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. pagar a la entidad PLAZA FÉLIX IMPORT, S.A. la suma de cinco millones trece mil seiscientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y tres centavos {RD\$5,013,668.53} en liquidación de la póliza de seguro número 6292080004590/44 respecto a la cobertura por sustracción de terceros, más el pago de 1% de interés mensual a contar de la notificación de esta sentencia, a título de indemnización por retardo en cumplir. CUARTO: CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A. al pago de las costas, con distracción en

provecho de los abogados Jesús María Ceballos Castillo y José Miguel Jerez Concepción, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de diciembre de 2020, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, del 7 de septiembre de 2021, en donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de apelación.

B) Esta sala, en 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD/Seguros, y como parte recurrida Plaza Feliz Import, S. R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en ejecución de contrato de póliza y reparación de daños y perjuicios incoada por Plaza Feliz Import, S. R.L., contra Mapfre BHD/Seguros, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-01339, de fecha 19 de diciembre de 2018, que rechazó la indicada demanda; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la demandante original y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* revocó la sentencia de primer grado, acogió en parte la demanda original y condenó a Mapfre BHD/Seguros al pago de la suma de RD\$5,013.668.53, al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto, dicha

parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto por el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 20 de julio de 2020, mediante acto de alguacil núm. 1066/2020, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la avenida 27 de Febrero núm. 252, sector La Esperilla, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio la entidad Mapfre BHD/Seguros, conforme hace constar el ministerial actuante en el acto de notificación, constando además que el indicado acto fue recibido por Mallelin Liriano, quien dijo ser empleada de la recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 20 de julio de 2020, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el jueves 20 de agosto de 2020; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2020, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD/Seguros, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00430, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Mapfre BHD/Seguros, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Jesús María Ceballo Castillo y el Lcdo. José Miguel Jerez Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1940

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de diciembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Reyes Ortiz.
Abogado:	Dr. José Francisco Carrasco J.
Recurrido:	Dalganza, S.R.L.
Abogados:	Licdas. Amarilys Durán Salas, Martha Durán Salas y Lic. Alejandro Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Reyes Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1083502-2,

domiciliado y residente en la calle Melchor Contín Alfau núm. 15, Hato Mayor del Rey; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Francisco Carrasco J., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0410069-8, con estudio profesional abierto en la calle Santa Ana núm. 7, ensanche Espaillat, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dalganza, S.R.L., entidad organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart, plaza Andalucía II, local 21 y 22B, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Eliezer Salvador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1762451-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Amarilys Durán Salas, Alejandro Castillo y Martha Durán Salas, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0187909-6, 001-1196805-3 y 001-0912175-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el kilómetro 7 ½ de la autopista Duarte, Centro Comercial Kennedy, local 201, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 815-2010, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Dargansa, S.A. contra la sentencia no. 0865/2009 del diecinueve (19) de agosto del año dos mil nueve (2009), relativa al expediente no. 037-2007-1089 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en beneficio del señor Sergio Reyes Ortiz, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, recurso que está contenido en el acto no. 1768/2009, por el ministerial Juan A. Quezada de generales indicadas; SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida, y en consecuencia rechaza la demanda original, por los motivos ut supra indicados; TERCERO: Condena al señor Sergio Reyes Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Amarilys Durán Salas, Alejandro Castillo Arias y Martha Durán Salas, abogados de la parte gananciosa, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 20 de julio de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de junio de 2020, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Reyes Ortiz; y como parte recurrida Dalganza, S.R.L.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) la hoy recurrente interpuso una demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios y fijación de astreinte, contra la actual recurrida y Presidente Sport, acción que fue admitida en parte por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0865/2009, de fecha 19 de agosto de 2009; b) ese fallo fue apelado por la demandada original, procediendo la corte *a qua* acogerlo, revocando en consecuencia dicha decisión y el rechazo de la demanda primigenia, mediante la sentencia ahora impugnada.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante

constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 1 de marzo de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Sergio Reyes Ortiz, a emplazar a Dalganza, C. por A. y Eliezer Salvador; *b)* el acto núm. 163/2018, de fecha 4 de julio de 2018, del ministerial Pavel E. Monte de Oca, alguacil de estrado de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, un cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –1 de marzo de 2018– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 4 de julio de 2018–, se advierte que entre un evento y otro transcurrió un plazo de 4 meses, por lo que se configura la caducidad. Por tales razones, procede declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En el entendido de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha actuado supliendo de oficio la situación de caducidad, según lo expuesto precedentemente, procede compensar las costas del procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Sergio Reyes Ortiz, contra la sentencia núm. 815-2010, dictada el 16 de diciembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPEMSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1941

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agua Planeta Azul, S.A.
Abogados:	Licdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Licda. Ana Collado Tineo.
Recurridos:	Erling José Peña Ogando y Alexis Osvaldo Félix de León.
Abogada:	Licda. Joselin Jiménez Rosa.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, S.A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-20393-9, con domicilio social ubicado en la avenida Central esquina avenida Los Próceres, sector Reparto Gala, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, José Santos Taveras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0103758-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Bernardo Ureña Bueno, Bernardo Ureña Rivas y Ana Collado Tineo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1166595-6, 223-0078904-1 y 001-1111116-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados Ureña & Asociados, ubicada en la avenida Abraham Lincoln esquina José Contreras, condominio Plaza Lincoln núm. 105, edificio 2, apto. núm. 2-D-2, ensanche La Julia, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Erling José Peña Ogando y Alexis Osvaldo Félix de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2161458-5 y 012-0051314-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0034373-4, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00794, dictada el 27 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en función de jurisdicción de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: Acoge en parte ambos recursos de apelación en consecuencia, modifica el ordinal primero literales a y b de la sentencia recurrida, para que en los adelante se lea de la siguiente manera: 'A) Condena a la parte demandada, señor Manuel Emilio Matos Rodríguez y la entidad comercial Agua Planeta Azul, S.A., al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), repartidos de la siguiente manera: a) doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Alexis Osvaldo Félix de León; b)

doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor del señor Erling José Peña Ogando, por resultar justo y útil para reparar los daños morales sufridos por éste. B. Condena a la parte demandada, señor Manuel Emilio Matos Rodríguez y la entidad comercial Agua Planeta Azul,, S.A., al pago de intereses al uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de esta sentencia hasta su total ejecución a favor de los señores Alexis Osvaldo Félix de León y Erling José Peña Ogando; por los motivos antes expuestos'; Segundo: Confirma los demás aspecto de la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad La General de Seguros, S.A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 22 de noviembre de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de julio de 2020, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 19 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agua Planeta Azul, S.A. y como parte recurrida Alexis Osvaldo Félix de León y Erling José Peña Ogando; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) en fecha 11 de febrero de 2017 ocurrió un accidente de tránsito entre el camión marca Mitsubishi, placa L193120, conducido por Manuel Emilio Matos Rodríguez, propiedad de Agua Planeta Azul, S.A. y el vehículo marca Honda, plaza A530999, conducido por Alexis Osvaldo Félix de León, propiedad de Freddy Alonso Sánchez Báez; b) a raíz de dicho accidente Alexis Osvaldo

Félix de León, Erling José Peña Ogando y Freddy Alonso Sánchez Báez, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Manuel Emilio Matos Rodríguez, Agua Planeta Azul, S.A. y la entidad La General de Seguros, S.A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-ECON-00847, de fecha 17 de enero de 2018, que condenó a los demandados al pago de una indemnización a favor del demandante ascendente a RD\$900,000.00 por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales, haciendo dicha decisión oponible a La General de Seguros, S.A., hasta el límite de la póliza; c) los demandados originales interpusieron un recurso de apelación en procura, principalmente, de que se rechazara la demanda original, y subsidiariamente, que se redujera la indemnización otorgada, apelación que fue acogida parcialmente por la corte *a qua*, mediante la decisión ahora recurrida en casación, la cual modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, condenando a los demandados al pago de RD\$500,000.00 solo por concepto de daños morales.

2) La parte recurrente invoca como sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **primero**: desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo**: violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva.

3) En sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos y realizó una mala aplicación del derecho, ya que puede comprobarse en las declaraciones vertidas en el acta de tránsito, la falta es exclusivamente de la víctima al frenar de repente el vehículo que lo transportaba, lo cual exime de responsabilidad civil a Agua Planeta Azul, S.A.; que asimismo violó el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, ya que decidió sobre el aspecto civil, estando en la vía penal aún abierta, puesto que en ningún momento le ha sido notificado a la parte recurrente el archivo penal.

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea rechazado el presente recurso, puesto que en la sentencia recurrida consta que fue ponderada el acta de tránsito en la que el conductor del vehículo propiedad de Agua Planeta Azul, S.A., admite la ocurrencia del accidente y confesó que chocó por detrás el vehículo conducido por

Oswaldo Félix de León; que además, la vía penal se encontraba cerrada pues establece que tuvo a bien ponderar que el fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, ordenó el archivo definitivo del caso, basado en las disposiciones del artículo 281.7 del Código Procesal Penal.

5) Con relación a los puntos examinados, la corte *a qua* motivó lo siguiente:

“(...) consta depositado en el expediente el dictamen ordenando archivo, de fecha 12 del mes de enero del 2018, emitido por la Licda. Karen Guillén, Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y en funciones de instrucción, mediante el cual ordenó el archivo del proceso seguido contra el señor Manuel Emilio Matos Rodríguez en virtud de lo establecido en los artículos 281 numeral 7, del Código Procesal Penal; Que al respecto, ha de precisarse que si bien el documento idóneo para probar el cese de lo penal es una certificación expedida por el Juzgado de Paz en funciones de Juzgado de la Instrucción, que es la instancia por donde se impugna cualquier tipo de decisión previa al fondo, no el dictamen emitido por la propia parte (Ministerio Público), que -obviamente- no va a recurrir su decisión, lo cierto es que con un alto sentido de justicia, y dado que están presentes todas las partes que el acta de tránsito muestra que tuvieron relacionadas con el accidente, y ninguna ha manifestado expresamente que ha impugnado el archivo en cuestión, ha lugar a dar por cesado el aspecto penal, al tiempo de proseguir con el estudio del fondo del proceso (...); De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito arriba descrita y transcrita, se establece que quien cometió la falta que provocó el accidente fue el señor Manuel Emilio Matos Rodríguez, conductor del vehículo propiedad de la entidad Agua Planeta Azul, S.A., quien no tomó las precauciones de lugar y demostró que actuó de manera atolondrada y descuidada al conducir por las vías de manera imprudente, toda vez que el accidente se produjo cuando el señor Alexis Oswaldo Félix de León conductor del vehículo frena al llegar al semáforo que está en la intersección formada por la calle Luperón con Caonabo, y en ese momento el conductor del vehículo marca Mitsubishi lo impacta por la parte trasera, de lo que se infiere que el señor Manuel Emilio Matos Rodríguez, conducía a una velocidad elevada y no le permitió frenar oportunamente y no guardaba la distancia requerida para evitar el accidente, pues de haber conducido a una velocidad moderada y a una distancia prudente hubiese

evitado impactar por detrás al vehículo conducido por el demandante, por lo que la falta de ésta ha quedado establecida de acuerdo al artículo 1383 del Código Civil (...)”.

6) Resulta oportuno indicar que en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor, coexiste tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil, es decir, da lugar a que el perjudicado procure tanto la imposición de una pena, como la responsabilidad patrimonial del daño. En cuanto a la acción civil el régimen aplicable es la responsabilidad delictual o cuasi-delictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Ciertamente, el aforismo “lo penal mantiene a lo civil en estado” se configura siempre y cuando el proceso en la jurisdicción penal esté abierto, esto es, que no haya sido emitida sentencia definitiva; sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la jurisdicción civil puede conocer el asunto, aunque el proceso en la jurisdicción penal no esté abierto.

7) No obstante, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que, contrario a lo alegado, la alzada constató el cese de las persecuciones penales dirigidas contra la actual parte recurrente, del escrutinio de las pruebas que le fueron sometidas, específicamente del dictamen de archivo definitivo, de fecha 12 de enero de 2018, emitido por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales y en funciones de instrucción, mediante el cual se ordenó de manera concluyente el archivo del expediente, asintiendo además los jueces de fondo en el sentido de que ninguna de las partes envueltas en la litis expresó haber apelado dicha decisión.

8) Por otro lado, es importante acotar que en el régimen de responsabilidad civil por el hecho personal, retenido por la alzada, se precisa la retención de una falta al conductor del vehículo de motor; sin embargo, en contraposición con lo invocado, esta no debe ser constatada necesariamente por la jurisdicción penal, toda vez que de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal Penal, “la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede (...) ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, o intentarse

separadamente ante los tribunales civiles, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal...”.

9) Asimismo, se ha admitido que los jueces ordinarios tienen la facultad de determinar la falta cometida a través de los medios probatorios que les son aportados; en el caso concreto, la corte *a qua* para retener dicha falta al demandado ponderó, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, el acta de tránsito – de la cual la recurrente se ha limitado a argumentar que fue desnaturalizada, sin aportarla, a fin de que esta jurisdicción pueda verificar si le fue otorgado el valor probatorio que corresponde-, determinando que el accidente aconteció como consecuencia de la negligencia y el descuido de Manuel Emilio Matos Rodríguez, quien *conducía a una velocidad elevada y no le permitió frenar oportunamente y no guardaba la distancia requerida para evitar el accidente*, lo que en un ejercicio de valoración asumió el tribunal como evento concluyente una falta de Manuel Emilio Matos Rodríguez, quien conducía el vehículo propiedad del actual recurrente, siendo evidente que la alzada juzgó conforme a derecho, encontrándose configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por el hecho personal, consagrado en el 1383 del Código Civil. Por tales motivos, procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

10) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, dicha alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1153, 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Agua Planeta Azul, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00794, de fecha 27 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Agua Planeta Azul, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Joselin Jiménez Rosa, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1942

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Dirección General de Bienes Nacionales.
Abogados:	Licdos. Daniel de Jesús Frías y Gilberto Moreno Alonzo.
Recurrido:	Rolando de Jesús Mena Santana.
Abogado:	Lic. Williams Rodríguez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Costa Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, debidamente representado por la Dirección General de Bienes

Nacionales, institución del Estado, creada conforme a la Ley núm. 1832, del 3 de noviembre de 1948, con domicilio y asiento principal en la calle Dr. Pedro Henríquez Ureña, esquina Pedro A. Llubes, sector Gazcue, de esta ciudad, representada por su director general, César Julio Cedeño Ávila, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0832791-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado apoderado especial a los Lcdos. Daniel de Jesús Frías y Gilberto Moreno Alonzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0375021-2 y 001-1647806-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en el domicilio de la entidad representada.

En este proceso figura como parte recurrida Rolando de Jesús Mena Santana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0480321-8, domiciliado y residente en la calle Principal, residencial CDEEE, edificio núm. 16, tercer piso, apto. 304-D, sector Hato Nuevo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Williams Rodríguez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0012094-1, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 31, sector Hato Nuevo, del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00130, dictada el 13 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, interpuesto por el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, mediante acto número 535-18, de fecha 17 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial Pedro Geraldo García, ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil número 037-2018-SSEN-00742, de fecha 04 de junio de 2018, relativa al expediente núm. 037-2017-ECIV-01103, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca la misma, en consecuencia, y por el efecto devolutivo del recurso de apelación: a) Declara inadmisibles de oficio, por extemporánea, la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida, interpuesta por el señor Rolando de Jesús Mena Santana, mediante acto 1010/2017, de fecha 31 de agosto de 2017, instrumentado

por el ministerial Moisse Cordero Valdez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Dirección General de Bienes Nacionales, por los motivos precedentemente expuestos; b) Condena a la Dirección General de Bienes Nacionales, a pagar a favor del señor Rolando de Jesús Mena Santana, la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios morales causados a este, más el 1% de interés mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 5 del mes de julio de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 22 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Dirección General de Bienes Nacionales, y como parte recurrida Rolando de Jesús Mena Santana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución de contrato, entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido en contra de la recurrente, la cual fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según la sentencia civil núm. 037-2018-SSSEN-00742 de fecha 4 de junio de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue

acogido en parte, revocada la sentencia apelada, declarada inadmisibile la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida y resultando condenada dicha entidad por reparación de daños y perjuicios morales al pago de RD\$500,000.00, más el 1% de interés mensual; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Según las disposiciones del artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación corresponde a la corte de casación determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede en sedes jurisdiccionales de fondo, lo que concierne a la Suprema Corte de justicia es decir lo que en derecho proceda a partir del examen de la sentencia impugnada.

4) De la lectura del dispositivo del memorial de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando, lo siguiente: *PRIMERO: ACOGER bueno y VÁLIDO en cuanto a la FORMA y el FONDO el presente recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano, representado por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia no. 026-03-2020-SS-00130, del expediente no. 026-03-2018-ECIV-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo del recurso y de las conclusiones ampliatorias; SEGUNDO: que se REVOQUE la sentencia no. 026-03-2020-SS-00130, del expediente no. 026-03-2018-ECIV-00577, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la contradicción que posee según el medio de casación antes expuesto.*

5) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan, por lo tanto, el poder de decisión apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En esas atenciones ha sido juzgado que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por

consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la corte de casación, le está vedado conocer del fondo contestación que en tanto que constituye un aspecto del fondo.

6) Conforme la situación expuesta, las conclusiones formuladas por la recurrente conducen al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor, como se ha visto, está vedada a esta corte de casación según la normativa antes descrita, por consiguiente, el recurso de casación que ocupa nuestra atención deviene en inadmisibile.

7) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SEEN-00130, dictada el 13 de marzo de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1943

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paraíso Industrial, S. A.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Bolívar R. Maldonado Gil.
Abogada:	Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S. A., sociedad comercial, constituida de acuerdo con las leyes de

la República Dominicana, con asiento social en la avenida Isabel Aguiar núm. 234, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Alberto Da Silva Oliveria, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1392030-0, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apto. 307, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Bolívar R. Maldonado Gil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071456-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien actúa en representación de sí mismo, conjuntamente con la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1480558-3, con domicilio profesional en común en el apartamento 201, edificio Denisse, núm. 7 de la calle Alberto Larancuent, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1500-2020-SSen-00206, de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo textualmente indica lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el doctor Bolívar Maldonado Gil, en contra de la sentencia civil núm. 551-2020-SSen-00040, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en cumplimiento de acuerdo y cobro de pesos en contra de los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, y la entidad Paraíso Industrial, S.A., y, en consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio: revoca la sentencia apelada; TERCERO: Acoge en parte la demanda en cumplimiento de acuerdo y cobro de pesos, incoada por el doctor Bolívar R. Maldonado Gil, en contra de los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, y la entidad Paraíso Industrial, S.A., y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad

Paraíso Industrial, S.A., a pagar a favor de los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma la cantidad de: 1. Dos millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,400,000.00) por concepto de 12 cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondientes desde el mes de enero hasta diciembre del año 2018, a razón de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) mensuales; 2. Doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) mensuales por los demás meses dejados de pagar a partir de enero del 2019 hasta la venta y recepción de pago del precio de venta de: 'Una porción de terreno con una extensión superficial de diez mil quinientos sesenta y tres (10,563) metros cuadrados, cero siete (07) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela no. 110-Reformada-780, del Distrito Catastral no. 4, del Distrito Nacional, y cuya porción tiene los siguientes linderos actuales: al norte, parte de la misma parcela (ocupada por el Estado dominicano, Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); al este, parte de la misma parcela (ocupada por el Aeropuerto de Herrera); al sur, parte de la misma parcela (resto); y al oeste, parcela no. 59-H-parte, ubicado en el número 234 de la avenida Isabel Aguiar de la Zona Industrial de Herrera'; CUARTO: Condena a Paraíso Industrial, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Licda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma; SEXTO: Comisiona al ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de esta corte para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa contra la sentencia recurrida; c) el dictamen del procurador adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes

los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Paraíso Industrial, S.R.L. y, como recurrido Bolívar R. Maldonado Gil; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una acción oblicua en cumplimiento de acuerdo y cobro de pesos interpuesta por Bolívar R. Maldonado Gil, en contra de Paraíso Industrial, S.R.L., demanda que fue declarada inadmisibile por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia núm. 551-2020-SSEN-00040, de fecha 20 de enero de 2020; b) que la decisión de marras fue recurrida en apelación por el demandante original, la cual fue revocada y en consecuencia acogida la demanda, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00206, de fecha 16 de octubre de 2020, ahora impugnada.

2) En su memorial de casación, la recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea aplicación de la figura jurídica acción oblicua; **segundo:** violación por desconocimiento del artículo 252 (sic) del Código Civil; **tercero:** desconocimiento de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a qua* realizó una errónea aplicación de la figura jurídica acción oblicua, ya que esta resultaría procedente cuando el contrato transaccional intervenido el 18 de marzo de 2008 entre Ramón Antonio Alma, Viviana Lorena García de Alma y Paraíso Industrial, S.A., haya cobrado vigencia plena y, esto, cuando ocurra la venta del inmueble. En tal sentido, el incumplimiento de tal requisito contractual despoja a Bolívar R. Maldonado Gil el derecho de accionar judicialmente fundado en la figura de la acción oblicua.

4) La parte recurrida se defiende de dicho medio, alegando en su memorial de defensa, que la acción oblicua ejercida por Bolívar R. Maldonado Gil no reclamaba el pago del 30% del precio de la venta del

inmueble, toda vez que no se ha vendido, sino que el crédito reclamado está contenido en el artículo tercero, literal g, del acuerdo transaccional de fecha 18 de marzo de 2008, el cual tiene vigencia y es ejecutorio, conteniendo una obligación de pago de RD\$200,000.00 mensuales, por tanto dicho crédito es cierto, líquido y exigible, hasta que se efectúe la venta del inmueble, no después, como contrariamente alega la entidad recurrente.

5) En cuanto al punto objeto de controversia la jurisdicción *a qua* estableció lo siguiente:

(...) esta alzada ha podido comprobar (...) que como contraprestación a los servicios profesionales brindados, (...) Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma se obligaron a pagarle al doctor Bolívar R. Maldonado Gil un porcentaje de un veinte por ciento (20%) de los valores que reciban (...); que luego de catorce (14) años en los cuales se suscitaron demandas, recursos, acciones, instancias y diligencias procesales donde el doctor Bolívar R. Maldonado Gil representó a Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, estos últimos y el Lic. Alberto Alexandre Da Silva Oliveria, Paraíso Industrial, S.A. (...) suscribieron en fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil ocho (2008) un acuerdo transaccional, (...) el cual, (...) en el artículo 'tercero' (...) Paraíso Industrial, S.A. se obligó a pagarle a Ramón Antonio Alma Puello y a Virginia Lorena García de Alma la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) mensuales hasta que se efectúe la venta del referido inmueble, lo cual todavía no se ha realizado, por lo que Paraíso Industrial, S.A., continúa obligado a pagarle mensualmente a Ramón Antonio Alma Puello y a Virginia Lorena García de Alma dicha cantidad; (...) Que es de justicia, legalmente justificado, reconocer el contenido y el espíritu del contrato poder de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), suscrito por el hoy recurrente con los señores Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, mediante el cual los mismos se comprometieron a pagar en favor del primero los valores acordados ya descritos en otra parte de esta sentencia, creándose con esto una relación acreedor-deudor, lo cual existe también entre estos últimos con la entidad Paraíso Industrial, S.A., en virtud del acuerdo transaccional de fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año 2008, en el cual se indica en su ARTÍCULO TERCERO; A cambio de dichos desistimientos, las partes han acordado lo siguiente: a) El inmueble ubicado en la avenida Isabel Aguiar no. 234, Zona Industrial

de Herrera, con una extensión superficial de diez mil quinientos sesenta y tres (10,563) metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela no. 110-Reformada-730, del Distrito Catastral no. 4, de Distrito Nacional, y sus mejoras, de Paraíso Industrial, S.A., será objeto de venta, y la suma obtenida por tal concepto será dividido de la siguiente manera: El treinta por ciento (30%) del producto de la venta de dicho inmueble le corresponderá a los señores Ramón Alma y Virginia Lorena García de Alma, o sea a la primera parte, única y exclusivamente. La parte restante, es decir, el setenta por ciento (70%) será dividido entre los demás accionistas de la sociedad Paraíso Industrial, S.A.

6) Según resulta de la decisión impugnada, la corte de apelación al ponderar el recurso en contra de la sentencia que había declarado inadmisibles las acciones oblicuas en cumplimiento de acuerdo y cobro de pesos, interpuesta por Bolívar R. Maldonado Gil en contra de Paraíso Industrial, S.R.L., determinó que Bolívar R. Maldonado Gil es acreedor de Ramón Antonio Alma Puello y Virginia Lorena García de Alma, de conformidad con el poder de fecha 16 de agosto de 1994 y, estos a su vez, de Paraíso Industrial, S.R.L., en virtud del acuerdo transaccional del 18 de marzo de 2008. En esas atenciones, procuraba el cumplimiento del acuerdo transaccional suscrito por sus deudores, con el objetivo de cobrar su crédito.

7) Haciendo acopio de los documentos aportados al expediente, depositados por ante la corte *a qua*, según se hace constar en la sentencia impugnada, ha podido verificar que real y efectivamente, la compañía Paraíso Industrial, S.A. y los señores Ramón Alma y Virginia Lorena García de Alma, suscribieron un acuerdo transaccional, mediante el cual las partes convinieron ciertas obligaciones, dentro de ellas, pagarle solidariamente a los referidos señores la suma de RD\$200,000.00 mensuales, hasta la firma del contrato de venta del inmueble ubicado en la avenida Isabel Aguiar núm. 234, Zona Industrial de Herrera, obligación que ahora la recurrente alega desconocer.

8) El artículo 1166 del Código Civil, concede cierta potestad a los acreedores de actuar en nombre de su deudor, cuando establece que “Sin embargo, los acreedores pueden ejercitar todos los derechos y acciones correspondientes a su deudor, con excepción de los exclusivamente peculiares a la persona”; que la excepción descrita en el artículo precedentemente transcrito es indicativa de que cuando el acreedor actúa, no lo hace en virtud de un derecho propio, sino que ejerce los derechos y acciones de sus deudores, como causahabientes.

9) Que Paraíso Industrial, S.R.L., no demostró ante la jurisdicción de alzada haber cumplido con las obligaciones formalmente contraídas en el acuerdo de referencia y así lo afirma la corte *a qua* en su decisión, resultando evidente que, frente al incumplimiento de la deudora de las obligaciones contraídas por ella en la fecha prevista por ambas partes en el contrato, Bolívar R. Maldonado Gil, en su calidad de acreedor de Ramón Alma y Virginia Lorena García de Alma, ejerció legítimamente el derecho que le reserva la ley.

10) Por tanto, las comprobaciones hechas por la alzada en la sentencia objetada, referidas precedentemente, son correctas y valederas en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso; que, en la especie, acoger la acción oblicua interpuesta por el ahora recurrido, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción *a qua*, las cuales escapan al control casacional, por no haberlas desnaturalizado ni conllevar dicha decisión ninguna falta de base legal, de manera que procede desestimar el medio objeto de examen.

11) En su segundo y tercer medio de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente invoca violación a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, transcribiendo estos y una cita jurisprudencial relativa al carácter de cosa juzgada de la transacción.

12) La parte recurrida se defiende de los indicados medios, alegando en esencia, que en ningún momento se ha desconocido la autoridad de cosa juzgada del acuerdo transaccional, por el contrario, la alzada ordenó su ejecución; y, en cuanto al tercer medio, expresa que la parte recurrente solo se limita a decir la violación de dichos artículos, sin embargo, no expresa en qué consisten los agravios que denuncia.

13) Es preciso indicar que dicho medio así presentado no cumple con la exigencia del artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, no expone de forma concreta y no desarrolla los vicios en los cuales aduce que incurrió el tribunal del embargo, toda vez que solo se limita a citar artículos de nuestra legislación, sin que pueda retenerse la configuración de ellos, pues para cumplir con el voto de la ley, no basta en indicar la violación de textos legales, sino

que debe indicarse las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido lo citado; que en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibles y con ello rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 3, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paraíso Industrial, S.R.L., contra la sentencia núm. 1500-2020-SEEN-00206 de fecha 16 de octubre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Bolívar R. Maldonado Gil y la Lcda. Ruth N. Rodríguez Alcántara, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1944

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Maikel Yojansel Galende Peguero y Gisela María Olaverria Pimentel.
Abogado:	Lic. Luis Ramón Filpo Cabral.
Recurrido:	Seguros Sura S.A.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara Mercedes, Licdas. Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Mota Gil.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, reunida en Cámara de Consejo dicta la siguiente resolución:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maikel Yojansel Galende Peguero y Gisela María Olaverria Pimentel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3652503-2 y 001-0765253-9, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; a través de su abogado constituido y apoderado especial, Lcdo. Luis Ramón Filpo Cabral, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1335648-9, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gazcue, suite núm. 312, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la entidad Seguros Sura S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada bajo en el registro nacional del contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-00834-2, con domicilio principal en la avenida John F. Kennedy núm. 1, sector Miraflores, de esta ciudad, representada por Carlos Alberto Ospina Duque y María de Jesús, titulares, el primero del pasaporte colombiano núm. PE111724 y la segunda, de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0124688-2, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yurosky E. Mazara Mercedes, Lissette Tamárez Bruno y Franchesca Mota Gil, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 023-0142227-1, 225-0023087-9 y (sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 420, esquina calle Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, sector Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00630, dictada el 15 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE al señor Maikel Yojansel Galende Peguero, del proceso por falta de interés jurídico y calidad para accionar en el presente proceso; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora Gisela María Olaverria Pimentel, en contra de la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01964, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma supliendo motivos la decisión impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en

provecho de los abogados que representan a la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad .

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 4 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran Maikel Yojansel Galande y Gisela María Olaverria Pimentel, parte recurrente; y, Seguros Sura, S.A., parte recurrida. Este litigio se originó con la demanda en incumplimiento de contrato y abono a daños y perjuicios incoada por los hoy recurrentes contra la recurrida, la cual fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-01964, de fecha 12 de noviembre de 2018; fallo que fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión, mediante sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00630, dictada el 15 de diciembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos; **segundo:** omisión de estatuir; **tercero:** falta de base legal.

3) En sus medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente expone que fueron depositados ante los tribunales de fondo los siguientes documentos para

su valoración: la certificación de pérdida total, expedida por Garpe Automotriz, en la que consta que el vehículo no es factible de reparación; el ajuste de pérdida de automóvil dado por Seguros Sura, S.A.; la planilla de reclamaciones de automóvil; y las condiciones generales y particulares de la póliza de seguro núm. AUTO-102347; documentos que, además de la alzada no hacerlos constar en su decisión, omitió valorarlos, por tanto fueron desnaturalizados; que al rechazar el recurso de apelación sobre la no existencia probatoria, siendo depositados estos bajo inventario de fecha 12 de marzo de 2020, la decisión dada por la corte *a qua* carece de base legal.

4) Contra dichos alegatos, la parte recurrida expresa que contrario a lo expresado por los recurrentes, no han sido aportados la planilla de reclamaciones de automóvil y las condiciones generales y particulares de la póliza de seguros, documentos que alegan ser desnaturalizados, por lo que se hace materialmente imposible su análisis; que de la propia sentencia recurrida se desprende el hecho de que no fueron depositados documentos de prueba que permitiesen a la corte hacer variar la suerte del proceso en primer grado; que no se configura el vicio de omisión de estatuir por el hecho de la corte *a qua* no hacer mención de documentos que a su parecer no han sido pertinentes valorar para la solución del caso, ya que basta con referirse únicamente sobre aquellos que utiliza en su deliberación; que resulta absurdo pretender retener una supuesta falta de base legal, cuando la alzada hizo una correcta apreciación y exposición de los hechos de la causa, así como de documentos aportados al debate y concluyó que los mismos no eran suficientes para revocar la sentencia de primer grado.

5) En cuanto a los puntos que los recurrentes atacan en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Es un hecho no controvertido ante esta alzada la existencia de una relación contractual entre la entidad Seguros Sura, S.A. y la señora Gisela María Olaverria Pimentel, de conformidad con el contrato de póliza de seguros de vehículo de motor AUTO núm. 102347, pactado entre ellas-las partes; De los alegatos de la hoy recurrente, así como las pruebas aportadas al proceso, se infiere que el vehículo asegurado mediante la póliza AUTO núm. 102347, sufrió una colisión en el que resultó con daños

a reparar, por lo que la parte hoy recurrente procedió a realizar la reclamación núm. 2017-1418, por el valor asegurado de la póliza en la suma de RD\$570,000.00, sin que a la fecha la entidad aseguradora hoy recurrida cumpliera con su obligación contractual; Al efecto, hemos verificado que ante esta alzada no fueron depositados documentos de pruebas que nos permitan determinar la magnitud del daño causado al vehículo objeto de reclamación, así como que su recuperación corresponda al valor asegurado mediante en el contrato de póliza del cual se pretende su ejecución. Razón esta, por la que entendemos procedente rechazar el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, confirma supliendo motivos la decisión impugnada, tal y como haremos contar en la parte dispositiva.

6) El vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que la alzada para rechazar la demanda interpuesta por la actual recurrente fundamentó su decisión en que no fueron depositados documentos probatorios que determinaran la magnitud del daño del vehículo, así como que su reparación correspondiera al valor asegurado con Seguros Sura, S.A.

8) Sin embargo, del legajo de piezas aportadas ante esta corte de casación, se encuentra el inventario de documentos depositado por la parte ahora recurrente ante la secretaría general de la corte de apelación en fecha en fecha 12 de marzo de 2020, en el cual se encuentra depositada, conjuntamente al ajuste de pérdida de automóvil de fecha 10 de mayo de 2017, la comunicación emitida por Garpe Automotriz, en fecha 9 de marzo de 2017, mediante la cual remiten la información al departamento de reclamaciones de Seguros Sura, S.A., *que el vehículo HYUNDAI SONATA 2010 CHASIS KMHEC41MBAA057899, el cual fue sometido a nuestro taller*

de reparación para fines de evaluación y presupuesto, después de una revisión minuciosa hemos determinado que este vehículo no es factible repararlo por la magnitud del daño ocasionado.

9) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes; respecto al caso objeto de estudio, esta corte de casación entiende que la comunicación emitida por Garpe Automotriz, antes descrita, no fue tomada en cuenta por la alzada al momento de decidir el asunto, no obstante haber sido depositada oportunamente y, la cual resultaba ser un elemento de prueba relevante para la suerte del litigio, por tanto, en vista de que la corte *a qua* no valoró todos los elementos probatorios depositados por la parte apelante a fin de demostrar sus argumentos, específicamente dicha comunicación, ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios de casación examinados, por tanto procede casar la sentencia impugnada.

10) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008,

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2020-SS-EN-00630, dictada en fecha 15 de diciembre de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1945

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogado:	Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.
Recurrido:	Carlos de Jesús Rivas.
Abogados:	Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Andrés Alberti Ramos Peña.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial

constituida conforme a las Leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-01-82125-6, con asiento social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador-gerente general, Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Segundo Fernando Rodríguez R., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0014465-9, con estudio profesional abierto en la calle Máximo Cabral núm. 73 de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 210, esquina calle Danae, edificio Buena-ventura, sector Gazcue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos de Jesús Rivas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0009224-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 20, comunidad de Carnero, Copey, del municipio Pepillo Salcedo, provincia Montecristi; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Andrés Alberti Ramos Peña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0010396-0 y 034-0044165-9, con estudio profesional abierto en la calle Emilio Arté núm. 34, del municipio Mao, provincia Valverde y *ad hoc* en la oficina Gina Pichardo, Despacho Legal, ubicada en la avenida Tiradentes esquina calle Presidente González, edificio Spirit, oficina 206, segundo nivel, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 235-2019-SENCIVL-00064, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Carlos de Jesús Rivas, a través de los Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Andrés Alberti Ramos Peña, en contra de la sentencia no. 238-2016-SEEN-00150, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones y motivos explicado precedentemente, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en todas sus partes para que diga de la forma siguiente: Primero: Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios,

interpuesta por el señor Carlos de Jesús Rivas en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y en consecuencia condena a la referida empresa a pagar una indemnización consistente en la suma de quinientos mil pesos (\$500,000.00) a favor del demandante Carlos de Jesús Rivas, por concepto de los daños morales sufridos por éste, se condena además a (Edenorte, S.A.), a pagar una indemnización a favor del demandante a liquidar por estado, por concepto de los daños materiales ocasionados, en razón de que no fue demostrado a cuánto ascienden los mismos; Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., al pago de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Andrés Alberti Ramos Peña, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de octubre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 24 de noviembre de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), y como recurrido Carlos de Jesús Rivas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que a decir del actual recurrido, Carlos de Jesús Rivas, a consecuencia de un supuesto alto voltaje producido en los cables del tendido eléctrico que se encuentran bajo la guarda de la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), trasladándose al interior de su vivienda, producto del cual recibió lesiones y pérdida de ajueres, la demandó en reparación de daños y perjuicios, acción que fue

rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 238-2016-SEEN-00150, de fecha 23 de mayo de 2016; b) en contra de esta decisión, el demandante primigenio interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 235-2019-SEENCIVL-00064, de fecha 25 de noviembre de 2019, ahora recurrida en casación, a través de la cual condenó a la empresa demandada a pagarle una indemnización por daños morales ascendente a RD\$500,000.00 y ordenó, al no comprobarse la cuantía de los daños materiales sufridos, su liquidación por estado.

2) La parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil dominicano, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal; **segundo:** errónea interpretación y violación al artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano e insuficiencia de motivos.

3) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación los medios invocados, en los cuales la parte recurrente alega en esencia, que la corte incurre en los vicios denunciados, al tiempo que desnaturaliza los hechos de la causa, pues fundamenta su decisión, asumiendo la existencia de un alto voltaje, por declaraciones de la testigo Zunilda Andrea Cruz Abreu y no por medios de pruebas emanados del técnico Juan Carlos Sosa Vásquez, obviando que la testigo declaró no estar presente al momento de ocurrir el accidente, por tanto no vio los alambres de la vivienda humeando, prendidos, ni mucho menos determinar el alto voltaje. Además, aduce que no bastaba con demostrar el daño, sino que este debe ser producido por la cosa inanimada, lo que no fue demostrado; por lo que la corte incurre en falta de motivos, violando así el debido proceso y sus demás garantías constitucionales.

4) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en síntesis, que contrario a lo alegado por la recurrente no se configuran los vicios invocados, toda vez que la alzada determinó la responsabilidad de la recurrente al tenor de las pruebas aportadas por la víctima, como las declaraciones ofrecidas por la testigo a cargo y los documentos, cuyo estudio y evaluación combinados sirvieron de base para forjar su decisión;

asimismo la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa a los cuales la alzada dio su verdadero sentido y alcance, como motivaciones suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que permite a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

5) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“(…) en la especie se encuentran reunidos los tres elementos comunes a la responsabilidad civil una falta, que quedó demostrada con la negligencia de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Ede-norte); en el descuido de los cables del tendido eléctrico que están bajo su responsabilidad; un daño moral, que se traduce, a un dolor, angustia, la aflicción física o espiritual, y en general los padecimientos que se ha ocasionado a la víctima, de acuerdo con la jurisprudencia dominicana; que ha quedado demostrado con los dos certificados médicos que reposan en el expediente uno emitido en fecha 18 de septiembre del año 2014, por el Hospital Regional Universitario José María Cabral y Báez y el otro por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), a través del cual el Dr. Rigoberto Marte, médico legista de la provincia Valverde, certifica haber examinado a Carlos de Jesús Rivas, de 56 años, fecha del hecho 20-04-2014, y ha constatado que presenta quemaduras de 3er grado por contacto eléctrico, en un 5% de la superficie corporal, localizado a nivel de la mano, cara, pie, tórax, entre otras, pronóstico: lesión permanente, dejando dicha lesión una pena, un dolor o sufrimiento; el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, ya que quedó demostrado que las quemaduras sufridas por la víctima fue como consecuencia de un alto voltaje cuando fue a desconectar una nevera en el momento que los cables que van del transformador a la casa (que están bajo la responsabilidad de Edenorte) estaban cogiendo fuego, conforme a las declaraciones de la referida testigo”.

6) La corte *a qua* verificó que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con la cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. Dicho esto, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas

en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) Contrario a lo que es alegado por la parte recurrente, el alto voltaje no precisa ser demostrado por declaraciones de un técnico o algún documento emanado de un órgano calificado. Ha sido juzgado, al efecto, que este puede ser demostrado por declaraciones de testigos, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

8) En el caso, la corte *a qua* juzgó correctamente, toda vez que formó su convicción en la valoración del testimonio de Zunilda Andrea Cruz, testigo a cuyas declaraciones otorgó mayor validez, quien declaró que (...) *vio el cuerpo de Carlos pegado de la nevera; que el motivo de entrar a la casa de Carlos, era para decirle que una vecina estaba muy grave de salud, y que ahí lo vio tirado en el suelo y había mucho humo y candela saliendo del swiche, que en la parte de afuera había fuego en el cable que va del transformador a la casa; que había averías en el servicio; que hicieron el reporte, pero no resolvieron nada, esperaron que pasara el caso; que en*

el barrio entero había problemas, los bombillos se quemaron, que había vecinos que se quejaban de que los bombillos y el televisor se apagaban solo (...). Por tanto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron determinar que la causa del accidente lo fue un alto voltaje, con lo que se demuestra que la corte les otorgó su verdadero sentido y alcance.

9) En lo que se refiere al testigo Juan Carlos Sosa Vásquez que afirma la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte) haber presentado, no se constata del fallo impugnado que se haya celebrado ninguna medida de instrucción en relación con dicho testigo. Por lo tanto, no puede retenerse vicio alguno a la alzada por falta de ponderación de la aducida medida de informativo testimonial, máxime cuando ha sido juzgado que los jueces son soberanos en los testimonios que acogen o desestiman, salvo desnaturalización, de manera que procede desestimar tal aspecto.

10) En cuanto al alegato a la insuficiencia y falta de motivos de la decisión impugnada, incurriendo así en desnaturalización, conforme el contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. En el presente caso y contrario a lo que se alega, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control de legalidad, motivos por los que procede desestimar los medios de casación examinados y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

11) En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91,

de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 235-2019-SSENCIVL-00064, dictada en fecha 25 de noviembre de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. José Cristino Rodríguez Rodríguez y Andrés Alberti Ramos Peña, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1946

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Metro Country Club, S.A. y compartes.
Abogados:	Lic. Yurosky E. Mazara y Licda. Lisette Tamárez Bruno.
Recurridos:	Inter-nation Capital Managment Cop. Panama S.A. (Incm Panama, S.A.) y compartes.
Abogada:	Licda. Ana A. Sánchez D.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Metro Country Club, S.A. entidad formada acorde con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) con el núm. 1-01-60201-5 y matriculada en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, con el Certificado de Registro Mercantil núm. 20307SD, con su domicilio social establecido en la avenida Boulevard km. 55, carretera Juan Dolio, provincia San Pedro de Macorís; b) Media Global Finance LTD, con domicilio *ad hoc* en la dirección *ut supra* mencionada, ambas entidades debidamente representadas por su gerente, quien a su vez actúa en nombre propio, c) Luis José Asilis Elmudesi, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087204-3. con domicilio accidental en las instalaciones de Metro Country Club; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yurosky E. Mazara y Lissette Tamárez Bruno, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales números 223-0142227-I y 225-0023087-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Da Vinci, piso 10, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridas, a) INTER-NATION CAPITAL MANAGMENT CORP. PANAMÁ S.A. (INCM PANAMA S.A.), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y oficinas principales en Panamá y accidentalmente en la villa núm. 18, Manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, con domicilio de elección en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portador del pasaporte norteamericano núm. 513640584, domiciliado y residente en la avenida Maplewood, núm. 104, Maplewood, New Jersey 07040, Estados Unidos de América y accidentalmente en Santo Domingo; b) INTER-NATION CAPITAL GROUP. INC., sociedad de comercio incorporada de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estado Unidos de América, con oficina principal en los Estados Unidos y accidentalmente en la villa núm. 18, Manzana Ñ, ubicada en Metro Country Club, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, y con domicilio de elección para todos los fines y consecuencias de la presente instancia, en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A,

Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de generales antes señaladas; c) STATIOL. INC., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio y oficinas principales en Panamá y accidentalmente, en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto Fernández, de generales antes señaladas; y d) la señora Cristina Teresita Kellenyi, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte norteamericano núm. 488093012, domiciliada y residente en el 33 Clinton Avenue, Av. Maplewood, New Jersey 07A040, Estados Unidos de América, y accidentalmente en Santo Domingo, con domicilio de elección en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad, quienes tienen como abogada constituida a Ana A. Sánchez D., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0386662-0, con estudio profesional en la avenida Bolívar, núm. 356, Condominio Villas de Gascue, apto. 403-A, Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00214, dictada el 4 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación principal, acoge el recurso de apelación incidental y en consecuencia, modifica la redacción del ordinal segundo del dispositivo del auto recurrido, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Segundo: Declara al tenor de la disposiciones de la ley 544-14, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, ejecutorio sobre todo el territorio de la República Dominicana, la ejecución de la sentencia emanada del caso número Esx-C-54-17, dictada por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Cancillería, Condado de Essex, en fecha 23/04/2019, contra el señor Freddy Martínez”. Segundo: Confirma los demás aspectos del auto recurrido. Tercero: Condena a la parte recurrente principal, entidades Metro Country Club., S.A., Global Finance LTD, y el señor Luis José Asilis Elmúdesi, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrente incidental, Licda. Ana A. Sánchez D., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 15 de septiembre de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 10 de octubre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Metro Country Club, S.A., Media Global Finance LTD y Luis José Asilis Elmúdesi y como recurridas, Inter-Nation Capital Management Corp. Panamá, S.A. (INCM PANAMA, S.A.), Inter-nation Capital Group, Inc., Statiol, Inc., y Christina Teresita Kellenyi; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurridos interpusieron una demanda contra los recurrentes por ante el Tribunal Superior de Nueva Jersey de Estados Unidos de América, pretendiendo el cobro de los montos adeudados en virtud de unos contratos de préstamo suscritos entre ellos, así como el pago de los intereses, moras y la reparación de daños causados por el alegado fraude cometido en su perjuicio; b) en ocasión de ese litigio la Corte Superior de Nueva Jersey, División Cancillería, Condado de Essex, falló a favor de los demandantes mediante sentencia relativa al caso Esx-C-54-17, de fecha 23 de abril de 2019; c) posteriormente los actuales recurridos solicitaron que le fuera concedido el execuátur correspondiente para la ejecución del referido fallo en territorio nacional y su solicitud fue acogida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante auto número 037-2019-SADM-00190, de fecha 14 de octubre del 2019, relativa al expediente número 037-2019-EADM-00072, corregido a por el auto civil número 037-2019-SADM-000211, de fecha 21 de noviembre del 2019, por considerar que los solicitantes habían

satisfecho los requerimientos establecidos por el artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil; d) esa decisión fue apelada principalmente por Metro Country Club, S.A., Media Global Finance LTD y Luis José Asilis Elmúdesi invocando a la alzada que el tribunal de primer grado incurrió en una grave violación al orden público interno al homologar una decisión que juzgó presuntos comportamientos asimilables a un dolo penal en el marco de un asunto de naturaleza comercial y en el que se violó el derecho a la defensa de Luis José Asilis Elmúdesi quien incurrió en defecto ante la jurisdicción extranjera porque no fue debidamente citado; e) las solicitantes también apelaron, incidentalmente, esa decisión invocando a la alzada que el juez de primer grado consideró por error que su solicitud estaba regida por el artículo 1020 del Código de Procedimiento Civil cuando en realidad fue presentada en el marco de las disposiciones de la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado; f) la corte *a qua* rechazó el recurso principal y acogió el incidental, modificando en parte la decisión recurrida mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... esta Sala de la Corte tiene a bien aclarar que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, esta Sala se encuentra apoderada en la misma forma que el tribunal de primer grado y conoce en su universalidad, por el poder de imperio que le otorga la ley de todos los hechos y circunstancias que rodean el proceso, para encontrarse en condiciones de subsanar los errores u omisiones que pudiera haber cometido el juez de primer grado, por lo que al momento de valorar la referida solicitud de homologación de sentencia en el extranjero que nos ocupa, comprobaremos qué legislación aplica al presente proceso... De los documentos anteriores descritos se procede a verificar que las entidades Metro Country Club S.A., Media Global Finance LTD., así como el señor Luis José Asilis Elmúdesi fueron notificados de una demanda interpuesta por ante el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, a los fines de que procedan conforme corresponda, mediante los actos números 309/17 de fecha 18 de mayo del 2017 y 387/2017 de fecha 01 de junio del 2017 más arriba descritos, además se encuentra depositada una certificación de fecha 10 de mayo del 2017, emitida por el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América debidamente traducida, donde el señor Luis José Asilis Elmúdesi comparece ante dicho tribunal y hace

varias declaraciones. 16. Asimismo, de la sentencia del extranjero marcada con el número ESX-C-54-17, de fecha 23 de abril del 2019, dictada por el Tribunal Superior del estado de New Jersey, Estados Unidos de América, debidamente traducida por el Dr. Luis Jalil Pérez Guzmán, interprete judicial, establece entre otras cosas lo siguientes: "(...) Los demandantes presentaron su demanda el 9 de marzo del 2017. Mediante una orden fechada el 21 de julio de 2017, esta Corte rechazó la moción de los demandados de desestimar la demanda por falta de jurisdicción personal por los motivos establecidos en el expediente. Los demandados presentaron una respuesta con fecha 7 de agosto del 2017. El 24 de agosto del 2017, los demandados solicitaron permiso para apelar el fallo sobre la jurisdicción de la Corte, y el 19 de septiembre de 2017, la División de Apelaciones otorgó permiso para que se apelara. Mediante su opinión escrita en fecha 13 de julio de 2017, la División de Apelación afirmó la orden de esta Corte de fecha 21 de julio de 2017. Por orden fechado el 10 de agosto del 2018, la Corte otorgó la moción del abogado de los demandados de Nueva Jersey para retirarse como abogado de los demandados. Tres abogados del bufete de abogados de Rivero Mestre LLP, Miami, Florida, que también comparecieron para defender a los demandados, se le han revocado sus admisiones pro ha vice (sic), porque el abogado sustituto de Nueva Jersey no se presentó para defender a los demandados dentro de los 28 días contados a partir del 10 de agosto del 2018, cuando se presentó la orden. A partir del momento, cuando el abogado de los demandados de Nueva Jersey puso (sic) retirarse en agosto del 2018, no ha presentado ningún otro abogado en esta acción para representar a los demandados. Asilis no ha aparecido pro se (sic). Los demandados tampoco se presentaron a la conferencia de gestión del caso realizado por la Corte el 18 de septiembre de 2018(...)" (Subrayado nuestro). 17. En ese sentido, de todo lo expuesto anteriormente, esta alzada comprueba que tanto las entidades Metro Country Club S.A., Media Global Finance LTD, así como el señor Luis José Asilis Elmúdesi, fueron notificados y puestos en conocimiento de una demanda por ante el Tribunal Superior del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, posteriormente a las notificaciones y conforme a la decisión número ESX-C-54-17, de fecha 23 de abril del 2019, dictada por el mencionado tribunal, se verifica que el señor Luis José Asilis compareció en su propio nombre, así como la firma de abogados Rivero Mestre LLP, en representación de los demandados Metro Country Club S.A., y Media

Global Finance LTD., tuvieron la oportunidad de comparecer y pudieron presentar todos los medios de derecho que entendieron necesarios para la defensa de sus defendidos por ante dicho tribunal, por lo que entendemos que la decisión del tribunal extranjero ha sido dada acorde a las garantías procesales y esta no violenta el orden público ni mucho menos el derecho de defensa, razón por la que se desestima el argumento de dicha parte... 20. Que aunado a esto esta alzada ha verificado la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, y su conformidad con nuestros principios constitucionales situación que se confirma a través de los documentos verificados, en ese sentido conforme a lo que hemos establecido anteriormente, este tribunal ha podido verificar que el mismo cumple con todos los requisitos establecidos por el legislador a fin de emitir el exequátur solicitado, por lo que en vista de esta situación procede a acoger la homologación de sentencia extranjera, por haber cumplido los requisitos establecidos por la ley para poder otorgar exequátur a una sentencia extranjera, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión....”

3) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a la Ley.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al afirmar que los recurrentes fueron notificados y puestos en conocimiento de la demanda interpuesta ante la jurisdicción extranjera y que el señor José Luis Asilis Elmúdesi compareció tanto personalmente como a través de la firma de abogados Rivero Mestre a pesar de que en la sentencia objeto de la solicitud de exequátur se indica lo contrario a lo afirmado por la alzada, a saber, que se revocó la admisión de los tres abogados de la firma Rivero Mestre que asumieron la defensa de los demandados, que el abogado sustituto de New Jersey no compareció cuando se presentó la orden en agosto de 2018, que no se había presentado ningún otro abogado para defenderlos y que José Luis Asilis Elmúdesi tampoco compareció; además, tampoco reposa en el expediente ninguna notificación de las actuaciones del referido tribunal con posterioridad a agosto de 2018, cuando quedaron desprovistos de representación letrada e incluso se aportaron

evidencias sobre el hecho de que José Luis Asilis Elmúdesi se encontraba sometido a medidas de coerción en territorio nacional por lo que no pudo haber comparecido ante el tribunal extranjero; en esa virtud, es evidente que la aludida decisión extranjera se encuentra viciada por violaciones al derecho a la defensa de los demandados que la hacen incompatible con el derecho público interno de la República Dominicana y que la corte, a su vez, violó la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado al habilitar su ejecución en territorio nacional.

5) Las recurridas pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los medios propuestos por los recurrentes alegando, en síntesis, que la Corte de New Jersey revocó la admisión de los abogados de la firma Rivero Mestre porque el abogado sustituto no se presentó a defender a los demandados en el plazo de 28 días que le otorgó la corte de acuerdo a las reglas de procedimiento de ese Estado y que la corte envió varias notificaciones a los demandados vía correo electrónico y vía Fedex para que presentaran su moción y defensa antes del 21 de diciembre de 2018, que era la fecha límite para la gestión del caso, a lo cual no obtemperaron por lo que luego de agotados todos los plazos el tribunal procedió a emitir su decisión, que fue posteriormente notificada a los demandados; que la sentencia impugnada fue dada de manera correcta, y muy sobre todo en estricto apego a las disposiciones establecidas por la Ley 544-14, el Orden Público y la Constitución, conforme a que comprobó que se cumplió de manera cabal con el debido proceso por ante la jurisdicción extranjera al momento de otorgar el executúr a la sentencia dictada por el Tribunal Superior de la Corte de Nueva Jersey; que estableció que el señor Luis José Asilis Elmúdesi, compareció por ante el Tribunal Superior de la Corte de Nueva Jersey basada sobre la certificación de fecha 10 de mayo del 2017, emitida por la Corte Superior de Nueva Jersey, División de Cancillería, Condado de ESSEX, debidamente traducida por Oriana Arias Sánchez, intérprete judicial, mediante la cual hace constar que el señor Luis José Asilis, compareció y declaró por ante el referido tribunal.

6) Con relación a la materia tratada conviene destacar que la presente litis versa sobre la solicitud de executúr para ejecutar en territorio nacional una decisión judicial extranjera, la cual está principalmente regulada, a nivel interno, por la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, por cuanto

en su artículo 1 ella dispone expresamente que su objetivo es regular las relaciones privadas internacionales de carácter civil y comercial en la República Dominicana, en particular: 1) La extensión y los límites de la jurisdicción dominicana; 2) La determinación del derecho aplicable; 3) Las condiciones del reconocimiento y ejecución de las decisiones extranjeras.

7) A nivel internacional, el principal instrumento adoptado por el Estado dominicano sobre la materia es el Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928, la cual dispone en sus artículos 423 y siguientes que en principio toda sentencia civil o contenciosa-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tiene fuerza ejecutoria en los demás en las condiciones que regula y sujeto a las formalidades establecidas en la legislación interna de cada Estado; ahora bien, dicha convención no fue suscrita por Estados Unidos de América, que es el Estado de donde proviene la decisión cuyo execuátur se solicita en este caso.

8) Empero, la Ley 544-14, reitera los lineamientos del Código de Bustamante previamente adoptado por el Estado dominicano, que consagran como principio general el reconocimiento de la autoridad y ejecutoriedad de las decisiones judiciales extranjeras sujeto a un control limitado de parte de las jurisdicciones nacionales; en esa virtud se ha considerado que nuestro ordenamiento se inscribe en el sistema de revisión limitada que solo faculta al juez a otorgar o denegar el execuátur ejerciendo un control limitado sobre aspectos puntuales y expresamente señalados por la Ley.

9) En efecto, nuestro Derecho reconoce, como regla general, la autoridad y ejecutoriedad de las sentencias rendidas por los tribunales extranjeros; así se desprende de las disposiciones del artículo 122 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 que establece que: *“Las sentencias rendidas por tribunales extranjeros y los actos recibidos por oficiales extranjeros son ejecutorios en territorio de la República de la manera y en los casos previstos en la ley”* y del artículo 89 de la indicada Ley núm. 544-14, según el cual: *“Las decisiones judiciales extranjeras en materias contenciosas serán reconocidas en la República Dominicana”*.

10) Así, esta jurisdicción se ha pronunciado en el sentido de que: *“la obligación jurisdiccional del juez apoderado de una acción en solicitud de execuátur, se limita a otorgarle o no a la sentencia extranjera fuerza*

ejecutoria en el territorio nacional (teniendo vedado el examen y la ponderación de consideraciones respecto al fondo del asunto que da lugar a la sentencia extranjera), para lo cual debe, en principio, según se ha establecido en jurisprudencia anterior de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, constatar la conformidad de dicha decisión con la Constitución dominicana, así como la regularidad y el carácter irrevocable de la misma... el exequátur debe ser acordado o rechazado sin modificación de la decisión extranjera, pues no se trata en realidad de sustituir esa decisión por una sentencia dominicana, sustrayendo dicho postulado, en principio, a los tribunales nacionales del conocimiento del fondo, debiendo limitarse estos a comprobar la regularidad y la autoridad irrevocable de la sentencia, conforme a las reglas del país de origen de la misma, valiéndose de nuestras autoridades consulares, así como su legítima ejecutoriedad en la República Dominicana y su conformidad con nuestros principios constitucionales”.

11) El artículo 90 de la misma Ley 544-14, siguiendo los lineamientos del Código de Bustamante, expresa que los tribunales de la República, pueden denegar dicho exequátur, en forma excepcional, en los casos siguientes: “1) Si el reconocimiento fuere manifiestamente contrario al orden público; 2) Cuando se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio; 3) Si la decisión fuera inconciliable con una decisión dictada con anterioridad en otro Estado entre las mismas partes, en un litigio que tuviera el mismo objeto y la misma causa cuando esta última decisión reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en la República Dominicana; 4) Si se hubieran desconocido las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de la presente Ley; 5) Si la decisión no reúne los requisitos exigidos en el país en que ha sido dictada para ser considerada como auténtica y los que las leyes dominicanas requieren para su validez.”; el artículo 91 de la Ley 544-14, prevé que dicha solicitud se realiza ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y en caso de contestación, habilita de forma expresa y excepcional el ejercicio del recurso de apelación para impugnar el auto que fuere emitido al respecto, aun cuando se trata de una decisión emitida graciosamente.

12) Con relación a la segunda causa de denegación de exequátur, relativa al juzgamiento del demandado en defecto sin constancia de que ha sido citado a persona o a domicilio, se trata de una excepción igualmente

contemplada en el artículo 423.2 del Código de Bustamante que establece que: *“Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: ...2. Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.”*, así como en la mayor parte de las normas internacionales que regulan el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos extranjeros, entre los que se puede citar, a título ilustrativo, el artículo 2.f de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros y el artículo V.1.b) la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, suscrita en Nueva York en 1958, que dispone que: *“Solo se podrá denegar la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada si esta parte prueba ante la autoridad competente del país del tribunal en que se pide el reconocimiento y la ejecución: ...b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa”*, entre otros.

13) Esta causa de denegación del otorgamiento de ejecución se fundamenta en la exigencia constitucional de que los principios del debido proceso sean respetados para la tutela efectiva de los derechos subjetivos de las personas; en esa virtud el artículo 69 de la Constitución dispone que: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha juzgado que: “La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.”*

14) Asimismo, la Constitución dominicana establece en el numeral 10 del citado artículo 69 que: *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, de suerte que

los tribunales del orden judicial están igualmente obligados a tutelar el respeto a los principios fundamentales del debido proceso en ocasión de una solicitud de execuátur, independientemente de que se trate de un asunto que se decide en primera instancia en atribuciones graciosas y a pesar de sus facultades limitadas de revisión, puesto que asegurar el respeto al debido proceso constituye una de las atribuciones esenciales de la función judicial y que fundamenta la validez de toda actuación judicial.

15) Además, pacíficamente es admitido en la doctrina y la jurisprudencia que el respeto al debido proceso constituye una garantía que debe ser tutelada incluso de oficio por los tribunales del orden judicial, puesto que se trata de un asunto de rango constitucional y orden público, entendiéndose este último como *“la situación que propende a la conservación de la paz y el bienestar general de la sociedad teniendo como base las normas de interés público, las cuales son de cumplimiento obligatorio, no pueden ser derogadas por las partes, supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica”*.

16) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, cuando el artículo 90.2 de la Ley 544-44, permite a los tribunales de la República, desconocer excepcionalmente una decisión judicial extranjera en caso de que: *“se hubiera declarado el defecto del demandado sin constancia efectiva de haber sido éste citado en su persona o domicilio”*, lo que pretende es garantizar que la parte contra quien se pretende ejecutar la decisión haya tenido la oportunidad de defenderse ante el tribunal que la dictó, lo cual constituye una garantía procesal que también debe ser tutelada, incluso de oficio, por el juez de la ejecución, debido a su carácter de orden público.

17) Esta jurisdicción también considera que el defecto a que se refiere el citado texto legal, es el equivalente en nuestra legislación procesal de un defecto por falta de comparecer, es decir, aquel en que la parte demandada nunca estuvo representada en el juicio y dicho defecto fue provocado por la falta de citación en su persona o a domicilio o por una citación irregular impidiendo así que esta tenga conocimiento del litigio y que puede ejercer su derecho a la defensa; esto se debe a que una vez la parte demandada ha constituido abogado y ya este ha realizado actuaciones procesales ante el tribunal apoderado para defender los intereses de su mandante, las citaciones y notificaciones procesales son

dirigidas directamente al abogado que lo representa y no a persona o a domicilio, pero aún más importante, existe una constancia efectiva de que el demandado fue regularmente emplazado por el demandante y de que este tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda y del tribunal que ha sido apoderado de ella, por lo que en principio, nada le impide darle el debido seguimiento al desarrollo del proceso y adoptar todas las medidas de lugar para proteger sus derechos.

18) Cabe señalar además, que conforme al criterio de esta jurisdicción: *sin desmedro de las formalidades cuyo cumplimiento la ley impone al persigiente a fin de garantizar la protección del derecho de defensa, la parte embargada también está obligada a mantener una actitud diligente y atenta al devenir del procedimiento de embargo con el evidente objetivo de defender sus intereses patrimoniales y como consecuencia del principio de buena fe, probidad y lealtad procesal que impone a los litigantes ajustar su conducta a las exigencias de la justicia evitando actuaciones fraudulentas, abusivas o dilatorias del proceso*”, de donde se desprende que una vez la parte demandada ha sido debidamente emplazada en justicia, sobre ella reposa la obligación de constituir abogado y realizar todas las actuaciones procesales de rigor para ejercer su derecho a la defensa.

19) En el caso concreto, de la revisión de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se advierte que la corte *a qua* consideró que los recurrentes fueron notificados y tuvieron la oportunidad de defenderse ante la Corte Superior de Nueva Jersey, tras valorar, entre otros documentos, la traducción de la sentencia objeto de la solicitud de ejecutur, aportada en casación, en cuyo contenido se hace constar textualmente lo siguiente:

“ESTE ASUNTO ha sido sometido a la Corte por moción de Sills Cummis & Gross C.P., abogados de los demandantes Inter-Nation Capital Management Corp. (Panamá), S.A., Statiol Inc., S.A., Inter-Nation Capital Group. Inc., y John Eager, en calidad de albacea de los bienes de John Kellenyi (abogado Michael J. Geraghty), para que una Sentencia y Orden entren en vigor, de conformidad con R. 4:46, el juicio sumario sobre todos los puntos de la Demanda ha sido concedido, los demandados han sido notificados, y la Corte ha revisado los papeles, y no se han presentado documentos en oposición... Los Antecedentes Procedimentales: Los demandantes presentaron su Demanda el 9 de marzo de 2017. Mediante

una orden fechada el 21 de julio de 2017, **esta Corte rechazó la moción de los demandados de desestimar la demanda por falta de jurisdicción personal por los motivos establecidos en el expediente.** Los demandados presentaron una respuesta con fecha de 7 de agosto de 2017. El 24 de agosto de 2017, **los demandados solicitaron permiso para apelar el fallo sobre la jurisdicción de la Corte,** y el 19 de septiembre de 2017, la División de Apelaciones otorgó permiso para que se apelara. Mediante su opinión escrita de fecha 13 de julio de 2018, la División de Apelaciones afirmó la orden de esta Corte de fecha 21 de julio de 2017. El 10 de agosto de 2018 la Corte llevó a cabo una conferencia de gestión del caso y presentó una orden de gestión del caso en la misma fecha. Por Orden fechado el 10 de agosto de 2018, **la Corte otorgó la moción del abogado de los demandados de Nueva Jersey para retirarse como abogado de los demandados. Tres abogados del bufete de abogados de Rivero Mestre LLP, Miami, Florida, que también comparecieron para defender a los demandados, se les han revocado sus admisiones pro hac vice, porque el abogado sustituto de Nueva Jersey no se presentó para defenderse a los demandados dentro de los 28 días contados a partir del 10 de agosto de 2018, cuando se presentó la Orden. A partir del momento, cuando el abogado de los demandados de Nueva Jersey pudo retirarse en agosto de 2018, no se ha presentado ningún otro abogado en esta acción para representar a los demandados. Asilis no ha aparecido pro se. Los demandados tampoco se presentaron a la conferencia de gestión del caso realizada por la Corte el 18 de septiembre de 2018.** Finalmente, como se establece en la Certificación de Michael J. Geraghty fechada el 15 de noviembre de 2018 presentada por los demandantes, **los demandados no respondieron a las solicitudes escritas de descubrimiento presentadas por los demandantes, entre ellas una Solicitud de Admisión. A raíz del fallecimiento del demandante John Kellenyi, a John Eager, su albacea, se le permitió sustituir como demandante por la Orden de la Corte del 28 de septiembre de 2018. Los demandantes presentaron una moción oportuna para un juicio sumario antes del 21 de diciembre de 2018, fecha límite establecida en la Orden de gestión del caso. Los demandados no presentaron ningún papeleo en respuesta a la moción de los demandantes. En consecuencia, la moción de los demandantes no ha sido opuesta".** (sic)

20) El contenido de la referida decisión pone de manifiesto que, sin lugar a dudas, los actuales recurrentes fueron citados, comparecieron y

se defendieron en el juicio seguido en su contra por los recurridos por ante la jurisdicción foránea ante la cual presentaron una moción para desestimar la demanda por falta de jurisdicción, la cual fue rechazada y también fue apelada por los demandados.

21) En ese tenor, si bien consta en la sentencia que los abogados constituidos por los actuales recurrentes se retiraron en agosto de 2018 y que no se presentaron a la conferencia del 18 de septiembre de 2018 ni respondieron las solicitudes escritas de descubrimiento presentadas por los demandantes ni su moción para un juicio sumario, el tribunal también hizo constar que ellos habían sido notificados y que la Corte revisó toda la documentación.

22) Por consiguiente, es evidente que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, valorándolos en su justa dimensión y con el debido rigor procesal al considerar que no quedaba configurada la causal de denegación de execuátur establecida en el artículo 90.2 de la Ley núm. 544-14, habida cuenta de que no se trató de un juicio desarrollado en defecto de la parte demandada, por falta de comparecer, y sin constancia efectiva de que fue citado a persona o a domicilio, sino que todo lo contrario, la parte demandada compareció ante el tribunal apoderado y planteó una moción por falta de jurisdicción, lo que evidencia sin lugar a duda que fue correctamente citado por la parte demandante a fin de que se defendiera de la demanda y que tuvo conocimiento oportuno de la existencia de la demanda y del tribunal apoderado de ella, con lo cual quedaba habilitado para ejercer plenamente su derecho a la defensa.

23) Adicionalmente resulta que como en nuestro ordenamiento el otorgamiento de execuátur de una decisión extranjera está sujeto a un control limitado, la jurisdicción apoderada de esta solicitud tiene potestades restringidas para evaluar exclusivamente los requerimientos establecidos en la ley que rige la materia, pero en modo alguno ejerce la función de tribunal de alzada ni puede efectuar una revisión integral del caso sin excederse en sus atribuciones; en todo caso, tampoco se aportó ante esta jurisdicción, evidencia de que la notificación valorada por el tribunal de New Jersey no haya sido válidamente efectuada.

24) Finalmente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte hizo una relación completa de los hechos

relevantes de la causa los cuales apreció en su justa dimensión y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

25) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados de la parte recurrida que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 122 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 1, 89, 90 y 91 de la Ley núm. 544-14, del 2 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana; Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante, suscrito en La Habana, Cuba, en fecha 20 de febrero de 1928.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y Luis José Asilis Elmúdesi contra la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00214, dictada el 4 de junio de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Metro Country Club, S.A., Media Global Financie LTD y a Luis José Asilis Elmúdesi al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Ana A. Sánchez D., abogada de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1947

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón De María (Misioneros Claretianos).
Abogadas:	Licdas. Floralba Marte Herrera y Ana Inés Reyes Jiménez.
Recurridos:	Wilfredo Antonio Infante Agramonte y Jhoanny Ramona Polanco Candelario.
Abogados:	Licdos. Washington D. Espino M. y Richard Alexis Tineo Santiago.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Misioneros Hijos Del Inmaculado Corazón De María (Misioneros Claretianos), institución de la Iglesia Católica, con RNC núm. 430-00398-2, con domicilio en la calle Padre Claret esquina John F. Kennedy, sector Paraíso de esta ciudad, representado por el padre Fausto Cruz Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0049685-4, con domicilio y residencia en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, Casa de Acogida Corazón de María, Misioneros Claretianos, entrada a la urbanización Neftalí 1, ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quien tiene como abogadas constituidas a Floralba Marte Herrera y a Ana Inés Reyes Jiménez, dominicanas, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0072010-5 y 056-0026309-8, con estudio profesional común abierto en la calle 27 de Febrero núm. 99 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte y estudio *ad hoc* en la calle Catalina Fernández de Pou, núm. 1 Edificio LECSY, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Wilfredo Antonio Infante Agramonte y Jhoanny Ramona Polanco Candelario, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0100525-8 y 056-0064199-6, domiciliados y residentes en el municipio y ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, quienes tienen como abogados constituidos a Washington D. Espino M. y Richard Alexis Tineo Santiago, dominicanos, mayores de edad, matrículas del CARD núms. 13149-143-93 y 51400-249-13, con estudio profesional abierto en la avenida Manuel Aurelio Tavares Justo núm. 356 de la ciudad de San Francisco de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de Los Locutores núm. 31, edificio de oficinas García Godoy, *suite* 302, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2020-SSen-00097, dictada el 22 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada marcada con el número 135-2020-SCON-000236 de fecha 10 del mes de julio del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Condena a la parte recurrente, Los Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos), al pago de las costas sin distracción.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 21 de septiembre de 2021; b) el memorial de defensa de fecha 7 de octubre de 2021, depositado por la parte recurrida y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Misioneros Hijos Del Inmaculado Corazón De María (Misioneros Claretianos) y como recurridos, Wilfredo Antonio Infante Agramonte y Jhoanny Ramona Polanco Candelario; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del señor Neftalí Mena Sánchez del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; b) en curso del proceso la entidad Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María (Misioneros Claretianos) interpuso una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, alegando que ella era la propietaria del inmueble embargado porque lo adquirió de manos del embargado mediante contrato de compraventa bajo firma privada y que la parte persiguiendo no le notificó ninguno de los actos del procedimiento, ni la intimación para que pague la deuda exigible o abandone el inmueble establecida en el artículo 2169 del Código Civil, como era de rigor en su indicada calidad de tercera detentador y adquiriente a título oneroso y de buena fe del inmueble embargado; c) la demanda fue

rechazada por el tribunal apoderado mediante sentencia núm. 135-2020-SCON-000236, de fecha 10 del mes de julio del año 2020, por considerar que: *“al no existir constancia de que la referida venta del inmueble reposa anotada en el Registro de Títulos, los persigientes no estaban obligados a notificar el procedimiento de embargo inmobiliario más que a los sujetos identificados en dicha oficina para su publicidad, sin cuyo requisito cualquier actuación no puede resultar oponible a los terceros”*; d) la demandante apeló dicha decisión reiterando sus pretensiones a la alzada pero su recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... Que, como se ha establecido precedentemente en el expediente del presente caso no figura depositado acto de alguacil alguno contentivo de notificación con motivo a un procedimiento de embargo inmobiliario que permita determinar si en el presente caso las actuaciones procesales relativas al procedimiento de embargo inmobiliario que se refiere en la demanda y en el presente recurso hayan sido notificadas o no, como tampoco se ha aportado elemento de prueba que demuestre la existencia de inscripción de hipoteca alguna a favor de los señores Wifredo Antonio Infante Agramonte y Jhoanny Ramona Polanco Candelario. Que, para determinar la realización o no de una notificación, la regularidad o no de la misma o su correspondencia con las reglas del debido proceso se precisa poder analizar los actos procesales que conforman el procedimiento que se pretende atacar, lo que en la especie no ha sucedido por no haberse aportado los elementos de prueba a tales fines. Que, no se ha aportado elemento de prueba que permita determinar si los señores Wilfredo Antonio Infante Agramonte y Jhoanny Ramona Polanco Candelario han realizado actuaciones algunas relativas a un procedimiento de embargo inmobiliario. Que, no habiendo quedado establecido la existencia de procedimiento de embargo inmobiliario en que figuren como persigientes los señores Wilfredo Antonio Infante Agramonte y Jhoanny Ramona Polanco Candelario por no haberse aportado elemento de prueba alguno que demuestre la realización de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, proceso verbal de embargo, denuncia de embargo relativo como tampoco de inscripción de hipoteca alguna a favor de los señores Wilfredo Antonio Infante Agramonte y Jhoanny Ramona Polanco

Candelario y constituyendo tales actos elementos indispensables para demandar la nulidad de un procedimiento constatar la existencia de dicho procedimiento, lo que no ha ocurrido en la especie, procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida...”

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** motivos de derecho insuficientes o faltantes y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea y distorsionada aplicación de la norma jurídica.

4) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte desnaturalizó los documentos, los hechos de la causa e incurrió en falta de base legal al sustentar su decisión en la falta de pruebas sobre la existencia del embargo inmobiliario objeto de la demanda en nulidad, a pesar de que ese no era un hecho controvertido entre las partes y además, porque se depositó ante esa jurisdicción el acto núm. 378/2019, notificado por los persiguiendo a la actual recurrente en el que se oponen a la realización de trabajos de deslinde sobre el inmueble adquirido al deudor Neftalí Mena Sánchez, porque dicha propiedad había sido embargada por ellos, el cual evidenciaba la existencia del embargo; que la recurrente ostenta la calidad de tercera detentadora y adquirente de buena fe y a título oneroso del inmueble embargado por lo que los embargantes debieron notificarles los actos del procedimiento y la intimación previa para que procedieran al pago de la deuda exigible o abandonaran el inmueble hipotecado establecida en el artículo 2169 del Código Civil, a pena de nulidad; que el traspaso correspondiente al inmueble de referencia no ha podido ser realizado a la fecha porque el señor Neftalí Antonio Mena Sánchez no ha depositado el título en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís a fin de que el Registrador proceda a la rebaja de la porción vendida a la recurrente; que la corte hizo una falsa aplicación del artículo 90 de la Ley de Registro inmobiliario porque desconoció que los recurrentes también tienen derechos registrados sobre el inmueble embargado, así como su posesión pacífica e ininterrumpida desde el año 2003.

5) Las recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que los jueces de la corte se limitaron a rechazar el recurso

de apelación interpuesto por su contraparte sustentando su decisión en motivos suficientes y lógicos debido a que la parte recurrente no depositó ninguna documentación que demostrara la existencia de los actos de embargo inmobiliario cuya nulidad pretendía con su recurso, lo que en buen derecho era su obligación procesal; que carece de fundamento su argumento de que la Corte debió suplir la carencia de estas pruebas analizando la sentencia de primer grado, porque el recurso de apelación tiene un efecto devolutivo completo y las partes están obligadas a replicar o ampliar en segundo grado los elementos de convicción que hayan promovido por ante el juez de primer grado; en todo caso, el acto de venta que presentaron al plenario en primer grado no le es oponible a los perseguidos ni a ningún otro tercero porque no fue ni ha sido debidamente tramitado por ante el Registro de Títulos correspondiente.

6) Sin perjuicio de las violaciones invocadas por la parte recurrente en su memorial, en la sentencia impugnada y en la sentencia de primer grado, se observa que en la especie se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por los recurridos en perjuicio de Neftalí Mena Sánchez en el cual intervino la actual recurrente alegando ser la propietaria del inmueble embargado e interpuso la demanda incidental en nulidad de que se trata; también se advierte que dicha demanda fue rechazada por el juez de primer grado, tras comprobar que la demandante no había registrado su derecho de propiedad ante el Registrador de Títulos y que ella apeló esa decisión pero solo puso en causa a los perseguidos ante la alzada y no al embargado, a pesar de que este es parte del procedimiento ejecutado en primer grado y de que sus intereses son distintos, puesto que se trata de la persona que figura como propietaria del inmueble embargado.

7) En ese sentido, cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho o lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto

a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

8) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente.

9) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta.

10) De acuerdo con el criterio constante de esta Primera Sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de admisibilidad sujeto a control oficioso.

11) En efecto, según al artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”, lo que implica que en circunstancias como las de la especie, la corte no solo tenía la potestad, sino el deber de pronunciar la inadmisión antes referida.

12) Además, de acuerdo al artículo 44 de la misma Ley: “Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”.

13) Por consiguiente, es evidente que al admitir y juzgar el recurso de apelación interpuesto en la especie la corte hizo una errónea aplicación del derecho y de las reglas procesales de orden público sujetas a control

oficioso, puesto que en circunstancias como las de la especie, dicho tribunal estaba en la obligación de pronunciar la inadmisibilidad correspondiente tomando en cuenta que la parte embargada no fue puesta en causa en la instancia de la apelación como era de rigor para salvaguardar su derecho a la defensa, tomando en cuenta que sus intereses en el proceso no coincidían ni con los de la actual recurrente ni con los del persiguiendo; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, pero no por los medios invocados por la recurrente, sino por el que suple de oficio esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que concierne a la organización judicial, por tratarse de un asunto de orden público y de puro derecho.

15) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente estatuir con relación a las violaciones invocadas por la recurrente, por cuanto constituyen aspectos de fondo de su recurso de apelación cuyo debate está vedado como consecuencia de la inadmisibilidad retenida.

16) En todo caso y sin desmedro de lo expuesto, esta Sala considera conveniente puntualizar que, tal como fue juzgado por el juez de primer grado, aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil, tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios comprendidos en dicho sistema registral, solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo oponibles frente a terceros una vez se inscriben en el registro de títulos correspondiente y adquieren eficacia absoluta o *erga omnes* en razón de que en nuestro ordenamiento jurídico el derecho de propiedad sobre un inmueble es un derecho real que debe ser registrado, cuya existencia y titularidad es acreditada por el Certificado de Título emitido de conformidad con lo establecido en la Ley 108 de 2005 en sus arts. 90 y 91 que disponen: *“El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de*

Aguas y Minas”; “El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo”.

17) En ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil adoptado mediante decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884 y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley 108 de 2005, impone considerar que para invocar frente a terceros la calidad de tercer detentador establecida en los artículos 2166 y siguientes del Código Civil en relación a inmuebles registrados y ejercer las acciones que le corresponden, es necesario que dicha calidad esté sustentada en un derecho registrado en el Certificado de Título, resultando irrelevante a tales fines la invocación de un derecho contractual o de la posesión del inmueble, puesto que tal como establece el precitado artículo 90 de dicha ley, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el registro de títulos.

18) De lo expuesto se deriva que, si el tercer detentador no ha agotado la referida formalidad, su derecho no es oponible a los acreedores y, por lo tanto, no cuenta con ninguna acción a su favor que les permita afectar de cualquier modo la ejecución de los derechos hipotecarios inscritos, sino que solo tiene a su favor una acción personal de índole contractual contra su vendedor, tal como sucede en la especie puesto que la propia recurrente reconoce en su memorial de casación que no ha registrado el derecho de propiedad invocado en el Certificado de Títulos correspondiente y no demostró haber sometido a la corte ninguna documentación al respecto, lo cual tampoco se verifica en los documentos aportados en casación, ya que solo depositó una copia de una constancia anotada totalmente ilegible y otra copia de la constancia anotada sobre el certificado de títulos 70-264, relativa a una propiedad adquirida al señor José Alberto Jiménez Inoa, que es una persona distinta al deudor embargado.

19) Procede ordenar que la casación de la sentencia impugnada tenga lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en virtud del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, que establece que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro

caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario; 2166 y 2213 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00097, dictada el 22 de julio de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1948

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 26 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Puro Antonio Paulino Javier.
Abogado:	Lic. Wilfredo Enrique Morillo Batista.
Recurrida:	Yulia Duncan Restrepo.
Abogado:	Lic. Héctor de los Santos Medina.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Puro Antonio Paulino Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral número 023-005583-2, domiciliado y residente en la avenida Independencia esquina calle Tomás Morales, edificio Christopher I, apartamento número 9, primer nivel, de San Pedro de Macorís, quien se representa a sí mismo junto al abogado Wilfredo Enrique Morillo Batista, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 023-0007191-3, con estudio profesional abierto de manera permanente en la misma dirección antes señalada y estudio *ad hoc* en ocasión de la presente instancia de casación en la calle Arzobispo Portes número 606, en el sector Ciudad Nueva, en esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, Yulia Duncan Restrepo, norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte número 512644899 domiciliada y residente en 4301 NW 113 PL Doral, Florida 33178, Estados Unidos de Norte América, quien tiene como abogado constituido a Héctor de los Santos Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 076-0004177-1, con estudio profesional abierto en la calle Primera, núm. 3, urbanización Don Polo, Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en el apartamento 1-D, edificio Judith, calle Francisco Prats Ramírez, núm. 12, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 339-2021-SEN-00450, dictada el 26 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Revoca la sentencia número 342-2018-SCIV-00010 de fecha 02/02/2018 dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, por las razones que se hacen constar en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: Ordena la rescisión del contrato de alquiler, por falta de pago, y por vía de consecuencia el desalojo inmediato de Puro Antonio Paulino Javier del apartamento número 02, primer nivel del Condominio Christopher, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís. TERCERO: Condena al señor Puro Antonio Paulino Javier, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Doctor Héctor de los Santos Medina, quien hizo la afirmación correspondiente.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 14 de octubre de 2021; b) el memorial de defensa

depositado por la parte recurrida, en fecha 12 de noviembre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 26 de enero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Puro Antonio Paulino Javier y como recurrida, Yulia Duncan Restrepo; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 3 de abril de 2008, la recurrida actuando en calidad de arrendadora y el recurrente, actuando en calidad de inquilino, suscribieron un contrato de alquiler con relación a un inmueble propiedad de la primera; b) posteriormente la arrendadora interpuso una demanda en cobro de pesos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo contra el inquilino pretendiendo el pago de la suma de RD\$385,000.00, por concepto de alquileres vencidos entre los meses que van desde junio del 2013 a marzo del 2016; c) dicha demanda fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís mediante sentencia civil núm. 342-2018-SCIV-00010 del 2 de agosto del 2018; d) en fecha 6 de octubre de 2020, la propietaria, actuando en calidad de cedente y la señora Diana Patricia Restrepo Nader, actuando en calidad de cesionaria, suscribieron un contrato de cesión de crédito mediante el cual la primera le cede a la segunda su acreencia contra el inquilino, ascendente a un monto de RD\$1,414,000.00, por concepto de alquileres vencidos entre los meses que van desde el 3 de abril de 2013 al 3 de septiembre de 2020, el cual le fue notificado al inquilino por la cesionaria; e) el inquilino apeló la decisión dictada por el Juzgado de Paz invocando a la alzada que la demanda interpuesta por la propietaria era inadmisibles por falta de calidad e interés porque ella había cedido el crédito reclamado a Diana Patricia Restrepo Nader, quien trabó varios embargos retentivos en su perjuicio

procurando el cobro del crédito transmitido; f) el tribunal *a quo* modificó la sentencia apelada mediante la decisión ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...7. Mediante la sentencia antes citada el Juez de primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, este Tribunal debe verificar los hechos de la demanda y examinar las pruebas depositadas nueva vez pues han sido depositados nuevos documentos que no fueron parte de la demanda principal, en ese sentido ha sido depositado un contrato de cesión de crédito de fecha 06/10/2020 legalizado por el Doctor Enrique Sosa Reynoso, notario público del municipio de San Pedro de Macorís en donde la señora Yulia Duncan Restrepo le cede a la señora Diana Patricia Restrepo Nader, la suma de RD\$ 1,414,000.00 monto al que asciende la suma adeudada por el señor Puro Antonio Paulino Javier por concepto de pago de alquileres vencidos desde el 03/04/2013 hasta el 03/09/2020, en esas atenciones procede a revocar la sentencia número 342-2018-SCIV-00010 de fecha 02/02/2018 dictada por Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, en el aspecto del pago de la suma de dinero a la señora Yulia Duncan Restrepo, pues esta no es la acreedora de la deuda sino la señora Diana Patricia Restrepo Nader y ponderar nuevamente los hechos y pruebas depositados en virtud de la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo. 8. Conforme a las circunstancias de hecho y de derecho, indica que se trata de una demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo incoada por Yulia Duncan Restrepo en contra de Puro Antonio Paulino Javier, en esa tesitura se ha demostrado conforme a las pruebas aportadas, que la demanda ha sido incoada conforme a las disposiciones legales que rigen la materia y los alquileres vencidos y no pagados adeudados por concepto de alquileres vencidos. En ese mismo sentido, al instruir el presente proceso, la parte recurrida no ha demostrado por ante este tribunal de alzada, que pagó los meses que le adeuda, puesto que solo ha hecho valer una cesión de crédito a la señora Diana Patricia Restrepo Nader, en virtud del contrato de cesión de crédito de fecha 06/10/2020 legalizado por el Doctor Enrique Sosa Reynoso, notario público del municipio de San Pedro de Macorís. Que el hecho de que el arrendador haya cedido el crédito correspondiente mediante contrato de cesión de crédito no lo hace perder su calidad dentro del contrato de

arrendamiento y, por tanto, su derecho de exigir la terminación del contrato cuando no se hayan verificado los pagos...”

3) El recurrente pretende la casación parcial y con envío de la sentencia impugnada, en sus ordinales segundo y tercero, y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único**: insuficiencia de motivación de la decisión impugnada, falta de motivos, motivos vagos, violación del artículo 141 del código de procedimiento civil, falta de base legal.

4) En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil porque no motivó suficientemente su decisión en cuanto a la falta de pago de los alquileres vencidos que fundamentaron la demanda en desalojo interpuesta por su arrendadora; que la alzada tampoco tomó en cuenta que el recurrente ya no era deudor de la demandante puesto que ella había cedido su crédito a una tercera persona, desconociendo así que por efecto de dicho contrato su acreencia fue transmitida a la cesionaria.

5) La recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso de casación y se defiende de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que si bien es cierto que ella cedió su crédito por los alquileres vencidos entre los meses transcurridos entre el 3 de abril de 2013 y el 3 de septiembre de 2020, ella sigue siendo acreedora del inquilino por los alquileres vencidos a partir del 3 de septiembre de 2020 hasta la actualidad; que el inquilino nunca ha demostrado el pago de los alquileres vencidos y se niega a desocupar el inmueble alquilado por lo que el tribunal *a quo* obró conforme al derecho al ordenar su desalojo.

6) En ese sentido, es pertinente retener que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: *“La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera*

enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

7) Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que *“el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.*

8) Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: *“Por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión”.*

9) En ese orden, al examinar el fallo criticado, se verifica que no adolece del déficit motivacional señalado por el recurrente, en vista de que la jurisdicción de fondo ordenó la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes ante el incontrovertido hecho de que la demandante ostentaba la calidad de arrendadora del inmueble ocupado por el demandado en su calidad de inquilino y tras haber constatado la falta de prueba sobre el pago de los alquileres vencidos.

10) En efecto, en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza *“onus probandi incumbit actori”* (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio *“reus in excipiendo fit actor”*. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae *“no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”*; por lo tanto, una vez la demandante demostró la

existencia del contrato de alquiler que contiene la obligación de pago reclamada era al inquilino a quien correspondía aportar la prueba de que su obligación se había extinguido por alguna de las causas admitidas por la ley, lo que no ocurrió en la especie.

11) Además, el hecho de que la arrendadora haya cedido el crédito reclamado exclusivamente con relación a los alquileres vencidos desde 3 de abril de 2013 y el 3 de septiembre de 2020, no la despojaba de su calidad e interés para reclamar la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble alquilado sustentándose en el incumplimiento del inquilino, ya que la sola circunstancia de que la arrendadora se haya visto compelida a acudir a la justicia para obtener el pago del alquiler evidencia la ruptura, de hecho, de la relación contractual entre las partes.

12) En adición a lo expuesto resulta que, conforme a lo establecido en los artículos 1709 y 1711 del Código Civil, el contrato de alquiler de un inmueble, constituye un subgénero del contrato de locación definido como: *“un contrato por el cual una de las partes se obliga a dejar gozar a la otra una cosa durante cierto tiempo, y por un precio determinado que ésta se obliga a pagarle”*, el cual constituye un contrato de ejecución sucesiva en el que el inquilino queda obligado a pagar el precio del alquiler durante todo el tiempo que permanezca ocupando el inmueble de suerte que la cesión de parte de los alquileres debidos por el recurrente tampoco despojaba a la arrendadora de su calidad de acreedora por los alquileres generados y que puedan generarse hasta la efectiva desocupación y entrega del inmueble arrendado; en todo caso, cabe señalar que la cesión de crédito tuvo lugar después de la interposición de la demanda y de que esta fuera decidida en primer grado, por lo que no podía servir de sustento para desconocer en forma retroactiva la calidad con la cual la accionante inició el litigio.

13) En ese sentido, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal satisfizo los requerimientos de las normas y precedentes constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna

de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1709 y 1711 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Puro Antonio Paulino Javier contra la sentencia civil núm. 339-2021-SSEN-00450, dictada el 26 de julio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Puro Antonio Paulino Javier al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Héctor de los Santos Medina, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1949

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.
Recurridos:	Pedro Nicolás Tejada Santana y Rafael Frias.
Abogado:	Lic. Francisco Calderón Hernández.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial

organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su administrador gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la referida ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) bajo los núms. 12344-106-92, 27982-224-04 y 36751-185-08, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero, esquina calle José Reyes, Plaza Yussel, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur, esquina calle Santiago, Plaza Jardines de Gascue, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como partes recurridas, Pedro Nicolás Tejada Santana dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0079589-1, domiciliado y residente en la calle Corral núm. 16, de la urbanización El Silencio de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Francisco Calderón Hernández, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062954-6, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) con el núm. 4733-463, con estudio profesional abierto en la calle San Francisco núm. 119, esquina calle José Reyes, apto. 2-2 (altos), de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad-hoc* en el local núm. 5, plaza Alfred Car Wash, carretera Mella núm. 153, km 7 ½, Distrito Nacional y; Rafael Frías, cuyas generales y datos de sus representantes legales no constan en esta sentencia por no haber constituido abogado ni notificado su memorial de defensa en tiempo hábil.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada en Denegación, Lic. Rafael Frías por falta de comparecer; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo. La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza la demanda incidental en Denegación de Actuación de Abogados intentada por los Licenciados Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte en contra del Lic. Rafael Frías, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal.; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 22 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 18 de abril de 2017, donde la parte correcurrida, Pedro Nicolás Tejada Santana, plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) la resolución núm. 00172, de fecha 29 de enero de 2020, mediante la cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto del correcurrido, Rafael Frías; d) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 29 de septiembre de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 449- 2017-SEEN-00059, de fecha nueve (09) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) y como recurridos, Pedro Nicolás Tejada Santana y Rafael Frías. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el señor Pedro Nicolás Tejada Santana interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente, en ocasión de la cual se dictó la sentencia civil núm. 00352/2015, de fecha 6 de julio del año 2015, emitida por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **b)** ambas partes recurrieron en apelación dicha decisión y; **c)** en el curso de la indicada instancia los abogados de la actual recurrente y los Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe y Alberto Vásquez de Jesús, incoaron, en representación de EDENORTE, una demanda incidental en denegación de actuación de abogado en contra del Lcdo. Rafael Frías, fundamentada en que este carecía de poder para concluir en la forma en que lo hizo en la audiencia del 14 de diciembre de 2016, acción incidental que fue rechazada por la corte *a qua* mediante la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00059, de fecha 9 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Desnaturalización de los hechos; **segundo:** Falta de valoración de la prueba; **tercero:** Falta de motivación de la decisión; **cuarto:** Errónea interpretación y falta de aplicación de la norma jurídica.

3) Por otra parte, es preciso señalar, que mediante resolución núm. 00172-2020, de fecha 29 de enero de 2020, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró el defecto de la parte correcurrida, señor Rafael Frías, motivo por el cual no constarán sus medios de defensa en la presente decisión.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios antes indicados al no tomar en consideración al momento de dictar su decisión todas las situaciones fácticas de la causa, en especial, las siguientes: i) que el Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu era el abogado apoderado de EDENORTE y quien le había dado

continuidad al proceso entre dicha entidad y el hoy correcurrido, Pedro Nicolás Tejada Santana; ii) que el peritaje que la corte *a qua* ordenó fue a solicitud del citado abogado y; iii) que a este último se le presentó un asunto de fuerza mayor como lo fue la gravedad del estado de salud de su padre de crianza, lo que no le permitió comparecer a la tercera audiencia celebrada por dicha jurisdicción, circunstancia que se acreditó con las declaraciones del Lcdo. Juan Oscar Rosario y que tampoco fueron tomadas en cuenta por la alzada, fallando como si estas no existieran.

5) Prosigue argumentando la parte recurrente; que la corte *a qua* no valoró los argumentos invocados en apoyo de la denegación de que se trata, por lo que le es imposible a la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley fue bien o mal aplicada; que no examinó el contrato de servicios de asesoría legal suscrito entre EDENORTE y el Lcdo. Alberto Vásquez de Jesús, la comunicación DJS-223-2014, los actos núms. 621-2015 y 627-2015, contentivos de constitución de abogado y recurso de apelación, respectivamente, la lista de peritos depositada en fecha 30 de diciembre de 2015, las actas de audiencia de fechas 20 de agosto y 17 de diciembre de 2015 y la solicitud de fijación de audiencia del 27 de octubre de 2016; de cuyos elementos de prueba se verifica lo alegado por la parte recurrente con relación a la falta de mandato del Lcdo. Rafael Frías para concluir en la forma en que lo hizo.

6) Por último, la parte recurrente alega que, la alzada no se refirió puntualmente al testimonio del Lcdo. Juan Oscar Rosario Castro, del cual se comprueba que fue a dicho jurista a quien el Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu le extendió mandato para que lo representara en la audiencia celebrada en fecha 14 de diciembre de 2016, y concluyera exclusivamente solicitando el aplazamiento de la aludida audiencia para que los peritos depositaran el informe ordenado por la corte *a qua*, procediendo el Lcdo. Rosario Castro a extender el indicado mandato al Lcdo. Rafael Frías sin indicarle los límites del mismo; que la sentencia impugnada carece de motivos con relación a las razones que llevaron a la jurisdicción *a qua* a fallar en el sentido en que lo hizo y al no explicar por qué afirmó que no existían pruebas de la denegación planteada.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los medios propuestos y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que de los elementos que aportó

se advierte claramente que el Lcdo. Rafael Frías ha representado al Lcdo. Héctor Manuel Castellanos Abreu en este proceso y en muchos otros en representación de EDENORTE, por lo que la alzada actuó conforme a derecho al estatuir en la forma en que lo hizo; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de segundo grado no desnaturalizó los hechos de la causa, y realizó una correcta interpretación y aplicación de la ley, además valoró con el debido rigor las piezas que le fueron aportadas, expresando motivos suficientes que justifican la decisión adoptada, por lo que los medios de casación invocados deben ser desestimados.

8) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Del estudio de los documentos aportados por las partes al incidente de la denegación, específicamente de la pieza número 7 del índice de piezas depositado por el Lic. Francisco Calderón, abogado constituido y apoderado especial del señor Pedro Nicolás Tejada Santana, se advierte que la misma consiste en el acta de la audiencia celebrada por ésta Corte en fecha ocho (8) del mes de octubre del año 2015, respecto al recurso de apelación principal interpuesto por el señor Pedro Nicolás Tejada Santana y del recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte en contra de la sentencia civil marcada con el número 00352/2015 de fecha seis (6) del mes de julio del año 2015 dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo número de expediente es el 00198/2015 Que, en la indicada audiencia el Lic. Rafael Frías presentó calidades y conclusiones en representación de los Licenciados Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu y de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte”*.

9) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: *“Que la denegación tiene por objeto invalidar un acto realizado por un abogado o alguacil bajo la base de que se realizó sin consentimiento o sin poder especial. Que, habiéndose establecido que el Lic. Rafael Frías había actuado en fecha anterior en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, presentando calidades y conclusiones en su nombre y no habiéndose presentado pruebas fehacientes de que el Lic. Rafael Frías haya actuado sin el consentimiento en la audiencia de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, procede rechazar la demanda incidental en Denegación de Actuación de Abogados intentada por los Licenciados Alberto Vásquez De*

Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu en representación de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte en contra del Lic. Rafael Frías”.

10) En lo que respecta a los vicios planteados; del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* estableció que de los elementos de prueba que le aportó el entonces codemandado incidental, Pedro Nicolás Tejada Santana, a través de su representante legal, se advertía que el también codemandado, Lcdo. Rafael Frías, había representado a los abogados apoderados de la demandante incidental, EDENORTE, Lcdos. Juan Carlos Cruz del Orbe, Alberto Vásquez de Jesús y Héctor Manuel Castellanos Abreu, en audiencias anteriores a la de fecha 14 de diciembre de 2016, sin que estos últimos presentaran objeción o cuestionamiento alguno al respecto; de lo que esta Primera Sala infiere que la alzada consideró que los alegatos y los elementos probatorios en que dichos demandantes incidentales, hoy recurrentes, apoyaron su acción en denegación de actuación de abogado, no le permitían constatar de manera fehaciente e inequívoca que el Lcdo. Rafael Frías actuó sin mandato alguno o que se extralimitó al concluir en la citada audiencia dando aquiescencia al pedimento del codemandado incidental, Pedro Nicolás Tejada Santana, de que se declarara desierta la medida de peritaje que había sido ordenada por la alzada, así como que la referida jurisdicción valoró todos los elementos de prueba de la causa, en especial los aportados por los actuales recurrentes.

11) Además, es preciso señalar, que la parte recurrente en la página 7, de su memorial de casación reconoce haber extendido el mandato de representación que le otorgó la entidad EDENORTE al Lcdo. Juan Oscar Rosario para que representara a dicha razón social en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 2016, admitiendo además que este último a su vez extendió el aludido mandato al Lcdo. Rafael Frías, no advirtiéndose del fallo criticado que los actuales recurrentes acreditaran ante la alzada que el Lcdo. Juan Oscar Rosario estaba impedido de conferir la indicada representación a otro jurista, por lo que no puede pretender prevalerse de su propia falta.

12) Por otra parte, en cuanto a que la corte *a qua* no valoró las declaraciones del Lcdo. Juan Oscar Rosario de las que se comprueba que el Lcdo. Rafael Frías no estaba autorizado por los recurrentes para concluir

en la forma en que lo hizo en la audiencia del 14 de diciembre de 2016; del estudio de la sentencia impugnada y de la relatoría de las pruebas que constan en dicha decisión no se verifica que ante la alzada se haya escuchado como testigo el Lcdo. Juan Oscar Rosario, ni que se depositara documento alguno contentivo de sus declaraciones; asimismo, cabe señalar, que al no reposar en esta jurisdicción de casación ningún inventario de documentos u otra pieza que de constancia de los elementos probatorios depositados por los ahora recurrentes por ante la jurisdicción *a qua*, esta corte de casación no ha sido puesta en condiciones de ponderar efectivamente lo ahora alegado.

13) En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos se evidencia que la corte *a qua* estableció que procedía desestimar la demanda, debido a que no le fueron presentados elementos de prueba de los que pudiera comprobar de manera cierta e indudable que el Lcdo. Rafael Frías actuó sin el consentimiento de los abogados constituidos y apoderados especiales de EDENORTE en la audiencia del 14 de diciembre de 2016; de todo lo cual se evidencia que hizo constar en su fallo las razones que la condujeron a fallar en el sentido en que lo hizo.

14) Finalmente, cabe destacar, que el examen integral de la sentencia impugnada revela que esta contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y rechazar el presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada

por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00059, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de febrero de 2017, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. Francisco Calderón Hernández, abogado de la parte correcurrida, Pedro Nicolás Tejada Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1950

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	María Espinal.
Abogados:	Licdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Andy Taveras.
Recurrido:	Manuel Antonio Pérez García (NEO).
Abogado:	Lic. Félix Damaso Mercedes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Espinal, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1789794-2, domiciliada y residente en el Paraje Los Puentes

del Municipio de Las Terrenas, Provincia Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvestre del Orbe Pimentel y Andy Taveras, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 057-0001349-2 y 134-0001365-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 127, plaza Centro Colonial, local A-9, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y con domicilio *ad hoc* en la calle Luís Amiama Tió núm. 54, Plaza Spring Center, 3er. piso, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida, Manuel Antonio Pérez García (NEO), dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006421-3, domiciliado y residente en el Paraje Los Puentes, del municipio Las Terrenas, provincia Samaná, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Félix Damaso Mercedes, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1067790-3, con estudio profesional abierto en la calle Fabio Fiallo núm. 51, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00090, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo. La Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora María Espinal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00235-2015 de techa tres (3), del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Condena a la señora María Espinal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Dámaso Mercedes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca el medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26

de junio del 2017, en donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa y; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de agosto de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 11 de octubre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, María Espinal, y como recurrido, Manuel Antonio Pérez García. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 19 de noviembre de 2011, la actual recurrente le emitió un recibo manuscrito al hoy recurrido, reconociéndose deudora de este último por la suma de RD\$209,000.00; **b)** a decir de la recurrente la deuda la asumió, debido a que no fue cumplida por su esposo (fallecido) y; **c)** de la suma que la recurrente se comprometió a pagar solo pagó la cantidad de RD\$45,000.00, restándole por saldar el monto de RD\$164,000.00, supuestamente porque del acto de venta de fecha 25 de junio de 2010, suscrito entre el recurrido y su fallecido esposo se percató que este en vida había saldado la deuda que ella asumió.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido al incumplimiento de la ahora recurrente el hoy recurrido le notificó intimación de pago y al no obtemperar a dicha intimación interpuso en su contra una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que acogió parcialmente la demanda mediante sentencia civil núm. 00235-2015, de fecha 3 de septiembre de 2015, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$164,000.00 y; **b)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el referido recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00090, ahora impugnada en casación.

3) La señora, María Espinal, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** falta (omisión) de estatuir.

4) La corte *a qua* respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, fundamenta la sentencia impugnada esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “... *Que, habiendo quedado establecida la existencia de una obligación ascendente a la suma de doscientos nueve mil pesos dominicanos (RD\$209,000), de la cual la parte deudora señora María Espinal pagó al señor Manuel Antonio Pérez García la suma de cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$45,000.00) como abono a dicha deuda, procede condenar a la señora María Espinal al pago de la suma de ciento sesenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$ 164,000.00) como monto restante de la obligación por ella contraída. Que, por lo expuesto, a juicio de la Corte, procede rechazar el fondo del recurso de apelación interpuesto por la señora María Espinal, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 00235-2015, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. (...)*”.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en falta de motivos y en falta de base legal, puesto que dictó una decisión carente de sustentación suficiente, debido a lo cual contiene una exposición incompleta de los hechos de la causa, pues dicha jurisdicción solo se limitó a confirmar el fallo de primer grado sin tomar en consideración documentos vitales para la correcta sustanciación de la causa, como es el acto de venta suscrito por el actual recurrido y el hoy fallecido Julio Sánchez García (esposo de la recurrente), del que se advierte que el segundo antes de morir le pagó al primero el precio de venta convenido; que de haber sido debidamente valorado el referido acto otra hubiera sido la solución del caso. Además, alega la recurrente, que la jurisdicción de segundo grado incurrió también en omisión de estatuir al no tomar en cuenta los elementos probatorios que esta le depositó, limitándose solo a enunciarlos sin ponderarlos conforme se verifica de la página 5 de la decisión impugnada, razones por las cuales procede casarla.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que fue la recurrente quien no ofertó pruebas, ya que lo hizo fuera de plazo y en esas condiciones la alzada no puede ponderar medios probatorios; la corte hizo lo correcto en no pronunciarse en torno a ese documento aportado anexo al escrito justificativo de conclusiones, puesto que fue depositado fuera de los plazos otorgados por el tribunal y al ponderarse en dichas condiciones se irrespeta el derecho de defensa consagrado en la Constitución y los tratados internacionales; alega además, que para que un tribunal pueda ponderar una pieza documental esta debe ser sometido a los debates en el plazo oportuno, lo que no hizo la recurrente.

7) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* en el ejercicio de sus facultades soberanas de apreciación y depuración de la prueba, valoró todos los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en particular el acto de venta bajo firma privada de fecha 25 de junio de 2010, suscrito entre el actual recurrido y el señor Julio Sánchez García (hoy fallecido), el cual se encuentra depositado en esta jurisdicción de casación, cuya cláusula tercer expresa textualmente que: *“el precio convenido y pactado por las partes ha sido estipulado en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$300,000.00) y que al momento de la firma del presente contrato EL VENDEDOR, declara haber recibido de manos de EL COMPRADOR, a su entera satisfacción, la suma de SETENTA MIL PESOS ORO DOML ICANO (RD\$70,000.00), y el resto para ser pagado en el mes de diciembre del presente año, por lo que, por medio de este mismo contrato, otorgan recibo de descargo y finiquito del valor recibido, en la forma legal por el precio real de la venta”*.

8) En ese orden de ideas, de la referida cláusula es posible establecer que a la suscripción del citado contrato el señor Julio Sánchez García (hoy fenecido) solo pagó al recurrido la suma de RD\$70,000.00, y que la cantidad restante, a saber, RD\$230,000.00, la saldaría en el mes de diciembre del año 2010, otorgándole el recurrido recibo de descargo y finiquito legal por el monto de RD\$70,000.00, que recibió, por lo tanto, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del contenido de la aludida convención no es posible comprobar de manera fehaciente e inequívoca que su esposo, en su condición de comprador, pagó la totalidad del

precio pactado, por lo que fueron correctos los razonamientos decisorios de la alzada en el sentido de que esta última se reconoció deudora de su contraparte y que no aportó al proceso elementos de prueba algunos que dieran constancia de que su cónyuge en vida saldó la deuda en cuestión o de que dicha recurrente cumplió con su obligación de pago para que en cualquiera de los casos los efectos liberatorios se desplegaran a su favor, tal y como lo prescribe el artículo 1315 del Código Civil.

9) Sobre el punto que se examina, es preciso destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que: “los jueces de fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate”, por lo tanto, el hecho de que la alzada le otorgara mayor valor probatorio a los tres recibos de pago de fechas 1 de febrero de 2012, 5 de mayo de 2012 y el tercero sin fecha, así como al manuscrito de fecha 19 de noviembre de 2011, no constituye un motivo que justifique la casación del fallo impugnado, sobre todo cuando no se verifica que la alzada desnaturalizó el contenido de las referidas piezas y que la actual recurrente se limitó a alegar y no a probar, obviando que ha sido criterio jurisprudencial reiterado de esta sala que al tenor del citado artículo 1315 del Código Civil, alegar un hecho en justicia no es probar.

10) Por último, de los razonamientos antes expuestos se comprueba que la alzada no solo se limitó a enunciar los elementos de prueba que las partes sometieron a su ponderación, sino que los valoró en su justa medida y dimensión, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios que aduce la parte recurrente. Además, es preciso señalar, que el fallo criticado contiene una relación completa de todas las circunstancias fácticas y jurídicas de la causa, así como una motivación completa, suficiente y coherente que justifica el dispositivo adoptado en la indicada decisión, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede que esta Primera Sala desestime los medios analizados por resultar infundados y, en consecuencia, rechace el recurso de casación de que se trata.

11) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas conforme al pedimento de lugar hecho por la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Espinal, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00090, de fecha 16 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, María Espinal, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Lcdo. Félix Dámaso Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1951

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de octubre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sindicato de Choferes y Minibuses de Pedernales, Inc. (Sinchomipe).
Abogado:	Lic. Roberto Elías Amador Rocha.
Recurrido:	Yonis del Rosario Ramírez.
Abogado:	Lic. Roberto Feliz Alcántara.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Minibuses de Pedernales, Inc. (SINCHOMIPE), con su domicilio

social y asiento principal ubicado en la calle 27 de Febrero núm. 29, de esta ciudad, debidamente representado por su secretario general Invernizzi Irrizari Heredia Heredia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0000099-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Roberto Elías Amador Rocha, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 020-0015819-2, con estudio profesional abierto en la calle Patricia núm. 1, esquina avenida Luperón, *suite* 205, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Yonis del Rosario Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 091-0002444-8, domiciliado y residente en la Colonia de Juancho, municipio Oviedo, de la provincia de Pedernales; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Roberto Feliz Alcántara, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0009976-1, con estudio profesional abierto en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 15, Barrio Alcoa, de la ciudad y municipio de Pedernales, provincia Pedernales, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida José Contreras núm. 79, edificio Reyna Alexandra, apto. 6-c, 3er. piso, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 2017-00082, dictada en fecha 2 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo Rechaza por improcedentes, mal fundados los recursos de apelación interpuestos; a) por Yoni del Rosario Ramírez Feliz, en fecha Veintitrés del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (23-08-2016), mediante acto de alguacil No.611-2016 del ministerial José Dolores Castillo Vólquez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz, del Municipio de Pedernales y b) Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), de fecha Veintinueve del mes de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (29-08-2016), mediante acto de alguacil No.219-2016, de la ministerial Rosario Feliz Castillo, alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; ambos recursos contra la Sentencia Civil No. 250-2016-SCIV-00032, de fecha Veintitrés del mes

de Junio del año Dos Mil Dieciséis (23-06-2016), dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Pedernales, en consecuencia Confirma la sentencia recurrida en apelación; Segundo: Compensa las costas en grado de apelación.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de diciembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la Procuradora General Adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, el Sindicato de Choferes y Minibuses de Pedernales, Inc. (SINCHOMIPE) y; como recurrido, Yonis del Rosario Ramírez Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada se retienen los hechos siguientes: **a)** el actual recurrido le compró una ruta de transporte de la provincia de Pedernales al señor Ernesto Matos Pérez, las cuales son controladas por la hoy recurrente, cuya posesión nunca se produjo a favor del ahora recurrido, por lo que este último demandó a la recurrente en posesión de ruta, obteniendo sentencia a su favor que luego de ser objeto de los respectivos recursos de apelación y casación y desestimados ambas vías impugnativas adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada; **b)** a consecuencia de que la entidad hoy recurrente no cumplió con lo ordenado en la referida decisión con relación a poner al señor Yonis del Rosario Ramírez Feliz en posesión de la ruta en cuestión, este demandó a la ahora recurrente en reparación de daños y perjuicios, acción de la que resultó apoderada el Juzgado de Primera Instancia de Pedernales que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 250-2016-SCIV-00032, de fecha 23 de

junio de 2016 y; **c)** la citada decisión fue apelada de manera principal por el entonces demandante y de forma incidental por la demandada primigenia, en ocasión de los cuales la corte *a qua* rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 2017-00082, de fecha 2 de octubre de 2017, objeto del presente recurso de casación.

2) La entidad, Sindicato de Choferes y Minibuses de Pedernales, Inc. (SINCHOMIPE), propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** carencia de motivos; **cuarto:** falta de respuestas a las conclusiones.

3) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no contiene una condenación que supere los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado de conformidad con lo que dispone el artículo 5, párrafo II, literal c) de la Ley 491-08, que modificó varios artículos de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 13 de diciembre de 2017, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, de lo que se advierte que al momento de incoarse el indicado recurso no existía la aludida causa de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, por haber entrado en vigor la inconstitucionalidad precedentemente indicada.

6) En el caso concreto que nos ocupa, se advierte que se trata de un recurso de casación contra la decisión núm. 2017-00082, de fecha 2 de octubre de 2017, la cual como se ha indicado, no contiene condenación alguna, pues en dicha decisión la corte *a qua* se limitó a rechazar los recursos de apelación interpuestos por las partes y a confirmar íntegramente la sentencia de primer grado; en ese sentido, al tratarse de una sentencia rendida en última instancia podía ser recurrida en casación, tal y como ocurrió; por consiguiente, por los motivos antes expuestos procede desestimar la causa de inadmisibilidad planteada, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7) Una vez dirimido el incidente propuesto por el recurrido, procede valorar los medios de casación planteados por la recurrente, quien en el desarrollo de su cuarto medio de casación, ponderado de manera prioritaria para mantener un correcto orden procesal arguye, en esencia, que la corte *a qua* no da respuesta a los medios de inadmisión, ni a la excepción de nulidad propuestas por ella en su calidad de apelante incidental, cuyos incidentes se enfocan a peticionar la cosa juzgada, así como la falta de capacidad del Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales; que el primer incidente está ampliamente sustentado en los demás medios, mientras que el segundo se basa en que dicho sindicato está conformado por choferes y dueños de minibuses a título personal, sin que se le reconozca capacidad alguna por carecer de personería jurídica.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* ha juzgado con honestidad y respeto a la ley y al derecho, al aplicar una sana y crítica justicia, planteada por la jurisprudencia nuestra que ha sido continua en nuestro ordenamiento jurídico, rectores del derecho consagrado en nuestra carta magna, lo que es suficiente para probar que la corte *a qua*, al dictar su sentencia, ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

9) Respecto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “(...) *En cuanto al recurso de apelación incidental, la parte proponente para solicitar rechazar el presente recurso de apelación principal y la revocación de la sentencia hoy cuestionada, sostiene la falta de motivación y que la causa generada del daño invocado es la no ejecución de una sentencia que tiene la condición de irrevocable, asegurando que esa causa no da lugar a una de la sentencia, nueva demanda, sino a iniciar acción para su cumplimiento, sobre el particular y conforme a las piezas del expediente se retiene que el Tribunal apoderado del caso. Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, mediante sentencia civil No. 250-09-00065 de fecha Veinte del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (20-10-2009), con motivo de una demanda en posición de mueble, intentada por Yoni del Rosario Ramírez Feliz, contra el Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), ordenó a la parte demandada poner en posesión al demandante de la ruta de Pedernales Santo Domingo y viceversa; por ser de su propiedad; la referida sentencia después haber agotado el recurso ordinario por ante esta Corte y el extraordinario por ante la Suprema Corte de Justicia, adquirió la condición de cosa irrevocablemente juzgada, no obstante a esa condición, el Sindicato no ha cumplido con el contenido de su mandato, sobre realidad procesal, la parte recurrente incidental, sostiene que la condición de firmeza de la sentencia permite a la recurrente accionar para su cumplimiento conforme lo dispone el artículo 545 del Código Procesal Civil, pero niega que se permita accionar demanda en daño y perjuicio, como el caso de la especie por lo que se debe revocar la sentencia hoy recurrida dice la proponente.- 6.” Sobre lo fundamento de la propuesta del recurso incidental, se precisa que la sentencia civil No.250-09-00065 de fecha Veinte del mes de Octubre del año Dos Mil Nueve (20-10-2009), del Juzgado de primera Instancia de Pedernales, dispone la puesta en vigencia de la ruta de Transporte Público desde Pedernales- Santo Domingo y viceversa; no una demanda de daño y perjuicios, como lo es caso de la especie; de manera que conforme a las piezas que integran el presente expediente se retiene como hecho cierto que la acción en reparación de daño y perjuicio tiene su base de sustentación en la falta del Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), que se resiste a darle cumplimiento a la decisión*

jurisdiccional, que reconoce a Yoni del Rosario Ramírez Feliz, como propietario de una de la ruta de transporte de pasajeros; de la cual no ha hecho uso por la negativa del sindicato, razón social que administra la asignación de la ruta del transporte, verdad jurídica que permite retener un perjuicio material a los bienes, patrimoniales del reclamante; que la anterior consideración permite fijar como verdad que la demanda civil en reparación de daño y perjuicio hecha por Yoni del Rosario Ramírez Feliz, tiene su fundamentación legal en el incumplimiento de una sentencia que adquirió la condición de firme e irrevocable; pero que por su naturaleza y por la forma del manejo de los sindicatos de transporte; solo una voluntad del recurrente incidental podría dar cumplimiento al decisorio incumplimiento hoy que ha causado daños y perjuicios al Recurrente principal, por lo que se rechaza el recurso de apelación del Sindicato de Choferes de Minibuses de Pedernales (Sinchomipe), por improcedente (...)”.

10) En lo que respecta a los vicios invocados, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la entonces apelante incidental, ahora recurrente, planteara por ante la corte *a qua* pretensiones incidentales, sino que, por el contrario, lo que se verifica del referido fallo es que esta se limitó a presentar conclusiones sobre el fondo del recurso de apelación. Asimismo, es oportuno indicar, que en esta jurisdicción de casación no consta depositada acta de audiencia alguna que le permita verificar a esta sala si ciertamente la hoy recurrente presentó conclusiones incidentales ante la alzada, por lo que no ha sido puesta en condiciones de comprobar lo alegado.

11) Además, cabe destacar, que, respecto a la fuerza probatoria de las sentencias, como actos jurisdiccionales, esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha juzgado, criterio que se refrenda en la presente decisión, que la fe pública es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen; por lo tanto, al no constar en el fallo impugnado ninguna conclusión incidental esta sala asume que estas no se presentaron. En consecuencia, en virtud de las razones antes expresadas procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

12) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, sostiene, en

síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión desconoció totalmente el principio de la cosa juzgada, reconociendo como buena y válida una demanda que pretende el pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios sufridos por el recurrido en casación, obviando que este no ha ejecutado de manera voluntaria la decisión de primer grado en la que obtuvo ganancia de causa y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y; que lo procedente no era demandar en reparación de daños y perjuicios, sino ejecutar la aludida decisión haciendo uso de las vías que le proporciona la ley, lo que no hizo.

13) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte aduce que, contrario a lo alegado, la alzada dictó su sentencia apegada a los lineamientos del buen derecho, respetando la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución, por lo que ha hecho una buena apreciación de los hechos y una justa interpretación del derecho.

14) En lo que respecta al vicio ahora invocado, el examen del fallo criticado revela que la corte *a qua* estableció como un hecho cierto que la actual recurrente se resistía a dar cumplimiento a la sentencia civil núm. 250-09-00065, de fecha 20 de octubre de 2009, que dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y que adquirió el carácter irrevocable de la cosa juzgada, mediante la cual se le ordenó poner al ahora recurrido en posesión de la ruta de transporte público que va desde Pedernales a Santo Domingo, de lo que se infiere que dicho recurrido efectuó diligencias tendentes a que su contraparte diera cumplimiento a la aludida decisión.

15) Además, es preciso señalar, que el artículo 1142 del Código Civil establece que: *toda obligación de hacer o de no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor*"; mientras que el artículo 1147 del aludido código dispone que: *"El deudor, en los casos que procedan, será condenado al pago de daños y perjuicios, bien con motivo de la falta de cumplimiento de la obligación, o por causa de su retraso en llevarla a cabo, siempre que no justifique que el no cumplimiento procede, sin haber mala fe por su parte, de causas extrañas a su voluntad, que no pueden serle imputadas"*. En ese orden de ideas, de los referidos textos legales se advierte que basta con que se acredite la ejecución o inejecución defectuosa de una obligación para que esto constituya una falta pasible de ser resarcida.

16) Que sobre el punto que se analiza, cabe señalar, que esta Primera Sala juzgó que se compromete la responsabilidad civil a consecuencia de no haber ejecutado a totalidad el mandado de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Por tanto, en virtud de lo antes expuesto resulta evidente que es posible demandar en reparación de daños y perjuicios, fundamentado en la inejecución o incumplimiento de una decisión con carácter irrevocable de la cosa juzgada y; que al estatuir la alzada en el sentido en que lo hizo, a saber, confirmando el fallo de primer grado que acogió la demanda, actuó dentro del ámbito de la legalidad.

17) Por otra parte, en cuanto al alegato de que la corte *a qua* vulneró el principio de cosa juzgada, es oportuno indicar, que, si bien esta sala ha juzgado que, una vez comprobada la existencia de una sentencia entre las mismas partes con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sobre el mismo objeto y causa, el tribunal debe declarar la nueva instancia inadmisibile, sin embargo, en la especie la demanda originaria no tenía por objeto la posesión del inmueble y la consecuente reparación de daños y perjuicios generados por la alegada posesión arbitraria de la ruta de tránsito de que se trata, que fue lo juzgado en la sentencia núm. 250-09-00065, de fecha 20 de octubre de 2009, antes descrita, y que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que el objeto de la acción que hoy ocupa la atención de esta sala era la reparación de los daños y perjuicios sufridos por el actual recurrido a consecuencia del incumplimiento de la citada decisión por parte de la entidad recurrente, de todo lo cual se evidencia que en el caso analizado la corte *a qua* no incurrió en vulneración alguna al principio de cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados procede desestimar los medios de casación examinados por resultar infundados.

18) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación, ponderado en último lugar, para mayor logicidad arguye, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión incurrió en el vicio de falta de motivos, pues no expuso los argumentos de hecho y derecho que la llevaron a estimar el monto indemnizatorio acordado, limitándose a emplear fórmulas genéricas que no cubren la obligación de motivar las decisiones de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo cuestionado aduce, en síntesis, que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada al ponderar los hechos y documentos de la causa sí produjo un análisis exhaustivo de los mismos y estableció la falta en que incurrió el recurrente por el incumplimiento de obligaciones que la ley puso a su cargo y que son generadoras de daños; que en la sentencia impugnada no sólo fue establecida la falta, sino además descritos los perjuicios que con dicho proceder causó al recurrido; razones por las que procede el rechazo del presente medio y con ello del presente recurso de casación.

20) En lo que respecta a la falta de motivos invocada, del análisis de la sentencia objetada se evidencia que la alzada estableció que la responsabilidad civil de la hoy recurrente quedó comprometida, en razón de que constituía una falta el hecho de no haber puesto al recurrido en posesión de la ruta de transporte Pedernales -Santo Domingo, tal y como se le ordenó mediante la sentencia civil núm. 250-09-00065, de fecha 20 de octubre de 2009, (irrevocable) y que el citado incumplimiento le generaba al ahora recurrido un daño de carácter material, pues afectaba su patrimonio.

21) Asimismo, la aludida decisión revela que la alzada expresó razonamientos para explicar el por qué al introducirse la demanda originaria no se violentó el principio de cosa juzgada, de todo lo cual esta sala ha podido constatar que la alzada realizó una relación completa de todas las situaciones de hecho y de derecho ocurridas en el caso, aportando motivos suficientes y coherentes que justifican el dispositivo que adoptó de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo no incurrió en la alegada falta de motivos. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por infundado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 65 Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; artículos 131 y 141 Código de Procedimiento Civil y; 1142 y 1147 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Sindicato de Choferes y Minibuses de Pedernales, Inc. (SINCHOMIPE), contra la sentencia civil núm. 2017-00082, dictada en fecha 2 de octubre de 2017, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1952

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 3 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A.
Abogada:	Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo.
Recurrido:	Alejandro de Jesús López Fernández.
Abogados:	Licdos. Pedro César Félix González y Leonardo A. Montaña García.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, entidad liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en la av. México núm. 54, esquina calle Félix María del Monte, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Glauco Then Girado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la Prolongación Charles de Gaulle, sector Marañón de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143308-4, con estudio profesional abierto en la calle Arístides García Mella núm. 43, primer piso, urbanización Los Maestros, sector Mirador Sur, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Alejandro de Jesús López Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0442843-2, domiciliado y residente en la carretera principal núm. 31, El Pinito, Sabaneta, de la ciudad de La Vega; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pedro César Félix González y Leonardo A. Montaña García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0004636-2 y 047-0129578-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Duarte, esq. Manuel Ubaldo Gómez núms. 207, edif. Mabrajons, de la ciudad de La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00159, dictada el 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los demandados señores José Luis Jiménez Durán, Seguros Constitución y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., por su falta de concluir; **SEGUNDO:** Condena a los demandados José Luis Jiménez Durán y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C., por A., de manera solidaria e indivisible, al pago de una indemnización en provecho y favor del demandante señor Alejandro de Jesús López Fernández, ascendiente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales

ocasionados como consecuencia de sus fallas; **TERCERO:** Declara común y oponible la suma indicada a la Compañía Seguros Constitución C., por A., hasta el monto de la póliza contratada; **CUARTO:** Condena a los demandados José Luis Jiménez Durán y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., al pago de un interés judicial de la suma señalada en razón de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual a título de indemnización compensatoria y a partir de la demanda en justicia, a favor del demandante señor Alejandro de Jesús López Fernández; **QUINTO:** Condena a los demandados José Luis Jiménez Durán, Seguros Constitución y Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del abogado del demandante el Licenciado César Félix González, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Comisiona al ministerial de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 19 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de noviembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 18 de junio de 2018, donde solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana en calidad de entidad liquidadora de los bienes de Seguros Constitución, S. A y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y como recurrido Alejandro de Jesús López Fernández. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente:

a) en ocasión de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos tipo camión, marca Mack, color blanco, placa núms. L241760, modelo 2000, conducido por el señor José Luis Jiménez Durán, propiedad de la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., y marca Mercedes Benzs, modelo E500, color dorado, placa A411653, año 2003, conducido por el señor Alejandro de Jesús López Fernández, el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue declarada inadmisibles por el tribunal de primer grado por haber prescrito la acción, mediante la sentencia civil núm. 1423, de fecha 26 de septiembre de 2014; **b)** contra el indicado fallo, el actual recurrido interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual mediante sentencia incidental núm. 204-16-SSEN-00020, de fecha 29 de abril de 2016, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y ejerciendo la facultad de avocación ordenó el conocimiento del fondo del proceso, fijando una nueva audiencia a esos fines; **c)** posteriormente, mediante sentencia civil núm. 204-2017-SSEN-00159, de fecha 3 de julio de 2017, la corte *a qua acogió* la demanda original en daños y perjuicios y condenó a los ahora recurrentes al pago de la suma de ochocientos mil pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor de la parte recurrida y al pago de un interés judicial del 1.5% de dicha suma, decisión ahora impugnada en casación.

2) La Superintendencia de Seguros y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos en violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de bases legales y contradicción de motivos por la errónea interpretación de los arts. 1382 y 1384 del Código Civil; **segundo:** violación al art. 2271 del Código Civil; **tercero:** violación al art. 1315 del Código Civil en lo relativo a las reglas de pruebas y su valoración. Contradicción de sentencias y violación al art. 1384 del Código Civil. Violación al principio de inmutabilidad procesal; **cuarto:** violación a los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

3) La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) que en la especie resultan hechos no controvertidos por ser demostrados en documentos y generados por instituciones del Estado Dominicano, como lo es el acta policial que reconoce los detalles del accidente de tránsito que involucró las partes; así como también el derecho de propiedad de los bienes macro muebles (vehículos de motor) y la constancia de la compañía de seguros emisora de una póliza a favor de una de las partes instanciadas; que contrario a lo indicado en el párrafo anterior existen hechos que debe; ser demostrados, como es el caso de la falta imputada por el demandante a los demandados al momento de conducir el vehículo que por detrás le colisionó, debido a que la demanda está enmarcada en las disposiciones de los artículos 1382 (hecho culposo) y 1383 (hecho imprudente o negligente) del Código Civil Dominicano, por lo que el primer elemento de la responsabilidad civil corresponde al demandante establecerla, para luego así examinarse la existencia del perjuicio y su valoración, por último el nexo de causalidad entre uno; que un medio probatorio de la falta lo es la declaración contenida en el acta policial dada por el demandado señor José Luís Jiménez Durán, quien al momento del accidente iba conduciendo el camión marca Mack, de color blanco, placa No. L241760, modelo 2000 y manifestó “mientras yo conducía en dirección oeste-este por la referida vía y en eso fui a frenar mí vehículo y fue cuando los mismo me fallaron, impactando así el vehículo de la primera declaración, al momento del accidente impacté otro vehículo; que de esta declaración dada por el conductor de ese vehículo, el cual es de la propiedad de la demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa C. por A, y asegurado mediante póliza núm. Auto-7502035730 emitida a su favor por Seguros Constitución, queda evidenciada su responsabilidad ante el hecho de conducir un vehículo de motor sin tomar las previsiones de lugar para su funcionamiento en las vías públicas, para así evitar que una situación mecánica previsible pudiera ocasionar accidentes; que además, el demandante a los fines de probar lo pretendido en sede Judicial hizo uso del informativo testimonial compareciendo la persona que ese día conducía el vehículo marca Mercedes Benz, modelo E500, de color dorado, placa núm. A416359 del año 2003, y por igual su esposa quien ocupaba el asiento delantero derecho, informando estos “que estando parados en el semáforo en rojo del kilómetro 25 de la autopista Duarte sintieron el impacto por detrás, pasándole el camión por la cola del carro y aplastándolo, que estaban parados a eso de las 6:45 A.M., el carro se

reparó y hubo que comprarle la carrocería nueva; el conductor del camión huyó y quien lo llevó a la policía fue el chofer del otro carro chocado; según el conductor del camión fue que se le fueron los frenos"; que de estos hechos, entendiéndose de las declaraciones del conductor del camión y las dadas por los testigos presenciales el hecho, ha quedado establecido la actitud faltiva del primero quien por su hecho arrastra la responsabilidad civil del propietario del bien y de su aseguradora, y ante este elemento probado corresponde establecer el perjuicio causado, que consiste en el que se produjo contra un bien de su propiedad, prueba de lo cual están las fotografías, la declaración contenida en el acta policial, la declaración de los testigos y las facturas de los gastos incurridos en la reparación del vehículo las cuales no han sido refutadas por las partes adversas; perjuicio que no solo se transmite en los daños materiales por deterioro y la imposibilidad en el uso del bien, sino además en los sufrimientos que pudo haber tenido el demandante al enterarse que fruto del accidente su esposa y su chofer pudieron perder la vida, implicando un daño a lo interno que por igual debe de repararse; que establecida la falta y el daño, así como de la prueba de estos elementos se infiere que existe un nexo de causalidad indiscutible, quedando a criterio de esta corte evaluar el perjuicio ocasionado en suma de dinero, dado su poder de cambio de forma conjunta en contra de todos los actores afectados, para que respondan de forma solidaria e indivisible, y otro hasta el límite de su obligación, monto que ha de fijarse de modo razonable con relación al perjuicio que pueda satisfacer las pretensiones y que no sea tan ínfimo que no repare el daño causado; que es facultad de esta corte como un mecanismo de reparación integral del daño fijar hasta de oficio un interés judicial, tomando en consideración las reglas del libre mercado, las directrices de la Junta Monetaria y del Banco Central, que son los órganos constitucionales para tales fines, interés como pago por los daños y perjuicios originados por el incumplimiento de las obligaciones cuando no existe fijado un interés convencional con relación al pago (...).

4) En el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, que la alzada declaró como buenos y validos los actos de demanda y falló el caso conforme a la responsabilidad civil por la cosa inanimada, sin embargo, la demanda original tiene como fundamento un accidente de vehículos de motor, y la controversia que surja del

mismo tipifica una responsabilidad civil personal basada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, no una responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada; que cuando interviene la mano del hombre en la conducción de un vehículo de motor, no se considera cosa inanimada ya que es la intervención del hombre lo que genera el daño, por lo que habría que juzgar el hecho por aspectos personales; alegan también los recurrentes que la corte *a qua* al revocar la sentencia de primer grado vulneró el artículo 2271 del Código Civil, ya que al tratarse de una acción principal en responsabilidad civil fundamentada en la existencia de un cuasidelito, la cual está sometida a la corta prescripción extintiva de la acción, de 6 meses, cuyo plazo esta ventajosamente vencido.

5) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado indica que la corte *a qua* no incurrió en los alegados vicios; que la alzada valoró correctamente el alcance de las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil el cual dispone que cuando exista alguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computara el plazo de prescripción.

6) Respecto a los vicios ahora invocados, del estudio de la decisión impugnada, se advierte que la corte *a qua* indicó que la demanda está enmarcada en las disposiciones de los artículos 1382 (hecho culposo) y 1383 (hecho imprudente o negligente) del Código Civil, señalando además que el primer elemento de la responsabilidad civil corresponde al demandante establecerla, para luego así examinar la existencia del perjuicio y su valoración, por último el nexo de causalidad entre uno; en ese sentido, se comprueba que contrario a lo argüido por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* determinó que la acción estaba fundamentada en las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y en virtud de estas procedió al conocimiento de la acción de que se trata, por lo que conoció la demanda conforme a la calificación jurídica que fue otorgada por la parte ahora recurrida en su demanda primigenia.

7) En ese orden, la jurisprudencia de esta Corte de Casación en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos

o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

8) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

9) En cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada para los casos en que se demanda la reparación de un daño causado por un vehículo de motor, ha sido juzgado que dicho sistema podrá ser implementado cuando se trate del atropello de un peatón, puesto que en ese tipo de escenarios resulta innecesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados. Lo que se deriva del entendido de que el riesgo que representa el tránsito de un peatón por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor, el cual dada su fuerza dominante y preponderante, en principio, ejerce la actividad que ocasiona el daño, a menos que haya un comportamiento temerario de la víctima tendente a provocar el hecho generador, capaz de eximir o atenuar la responsabilidad que bajo este régimen se presume contra el conductor y/o propietario de la cosa causante del daño.

10) En la especie, según se desprende del contexto del proceso, se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en la colisión entre dos vehículos de motor, ejercida contra el conductor del vehículo de motor al que se le atribuyen los daños y la propiedad del mismo. Por tanto, conforme a lo antes expuesto, procedía aplicar el régimen de la responsabilidad civil delictual o cuasi delictual por el hecho personal, instituidas en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, para juzgar al conductor, razones por las que se impone el rechazo del aspecto examinado.

11) Con relación a la presunta violación al artículo 2271 del Código Civil, cabe resaltar que el tribunal de primer grado declaró inadmisibile la demanda en aplicación del referido artículo; que si bien no consta en la decisión ahora impugnada los motivos por los cuales la corte *a qua* revocó la decisión del primer juez, ya que ese aspecto fue decidido mediante sentencia incidental, es pertinente resaltar que ha sido criterio de esta Corte de Casación, que la comisión de una infracción a la ley penal, da nacimiento a dos acciones, la acción penal que tiende a restablecer el orden social turbado mediante la imposición de una pena y la acción civil que procura la reparación del daño material o moral sufrido por la víctima o lesionado por la infracción; que en ese sentido, es admitido que cuando la acción civil derivada de un accidente de tránsito tiene su fuente en un hecho incriminado, es decir, sancionado penalmente, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella se ejerza con independencia de ésta.

12) De manera que, en el caso que nos ocupa, el plazo aplicable es el de 3 años para la prescripción de los delitos, al tenor de las disposiciones del artículo 45 del Código Procesal Penal, por ser el plazo de prescripción aplicable para los casos de responsabilidad civil cuyo hecho generador lo es un delito, y no la prescripción cuasidelictual de 6 meses que dispone el artículo 2271 del Código Civil, por lo tanto al evidenciarse de la decisión criticada que el accidente en cuestión se produjo en fecha 15 de septiembre de 2011 y que la acción en daños y perjuicios de que se trata se interpuso mediante el acto núm. 100 de fecha 9 de mayo de 2013, es decir, aproximadamente un año y 8 meses después de ocurrido el citado accidente, resulta evidente que la aludida acción se produjo en tiempo hábil, o sea, antes de operar la prescripción de 3 años antes mencionada.

Por lo tanto, en contraposición a lo argüido por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación al artículo 2271 del Código Civil, razón por la cual la se desestima el aspecto examinado por infundado.

13) En otro aspecto de su recurso de casación, la parte recurrente plantea que el tribunal de segundo grado apreció erradamente las pruebas aportadas, pues el acta de tránsito que es el documento base de todo este proceso solamente establece la ocurrencia de un accidente, no establece ninguna culpabilidad y mucho menos sobre quien recae una falta para que se genere una condena basada en una acción en responsabilidad civil.

14) La parte recurrida establece que el indicado medio no tiene ninguna validez, ya que la corte *a qua* hizo un trabajo magistral en la valoración de las pruebas aportadas.

15) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, en el régimen civil en materia de movilidad vial, la comprobación de la concurrencia de los hechos constituye una cuestión perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros, de manera que, al analizar la existencia de la falta como elemento de la responsabilidad civil imputada al recurrente tomando en consideración entre otros medios de prueba las declaraciones en el acta de tránsito, la alzada ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación probatoria, puesto que aunque las declaraciones contenidas en la referida acta no estén dotadas de fe pública, sirven como principio de prueba por escrito que puede ser admitido por el juez civil para deducir las consecuencias jurídicas de lugar en atención a las circunstancias del caso, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria; además es pertinente establecer que la alzada para retener responsabilidad, también se fundamentó en las declaraciones de uno de los conductores involucrados, así como las fotografías aportadas al caso. En tal virtud, el argumento expuesto en el medio examinado carece de fundamento y deben ser rechazado.

19) La parte recurrente también establece que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivación, pues no se advierte que la sentencia

recurrida contenga las pruebas y datos suficientes que permitan a esta Corte de Casación determinar con precisión explicaciones acerca de una alegación de hecho; que una sentencia carente de la motivación mínima nunca podría ser remediable o subsanable ya que la motivación de las sentencias es un contenido obligado y debe referirse a todos los puntos del debate, mediante valoración detallada y razonada de los pedimentos.

20) Del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se comprueba que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente el fallo adoptado, pues expone de manera clara las circunstancias de la causa, los elementos de derecho que justifican su fallo, así como la valoración de facturas que demuestran los gastos incurridos por el demandante en la reparación del vehículo de su propiedad y los daños morales consistentes en los sufrimientos del demandante al enterarse que fruto del accidente su esposa y chofer pudieron perder la vida, razón por la cual procede rechazar el aspecto examinado.

21) Finalmente, en otro aspecto de su medio de casación, la parte recurrente arguye que la corte incurre en violación a la ley, ya que la sentencia impugnada condena al pago de un 1.5% de interés mensual, sin embargo, en virtud del art. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero y la Ley 183 de 2002, la cual ha derogado expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1911, en lo concerniente a la institución del por ciento como interés legal, en nuestro ordenamiento actual dicho interés no existe, por haber desaparecido el interés legal preestablecido; que la sentencia en cuestión condena al pago de un interés calculado desde el día de la demanda, sin embargo la jurisprudencia ha indicado que los intereses legales corren a partir de la sentencia que fije el monto.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, que la jurisdicción *a qua* no incurrió en ningún vicio, ya que es una facultad de los jueces del fondo ordenar la fijación de un interés judicial.

23) Si bien los arts. 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, razón por la cual el aspecto examinado debe ser rechazado.

24) En cuanto al alegato de que la corte *a qua* estableció el interés a partir de la demanda y no a partir de la notificación de la sentencia, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

25) En efecto, como alega la parte recurrente, la corte *a qua* al fijar el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurrió en el vicio denunciado, razón por la cual procede casar de manera parcial el fallo criticado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto por la alzada sobre la indemnización concedida.

26) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383, 1384 y 2271 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente al punto de partida del interés judicial impuesto, la sentencia civil núm. 204-2017-SEN-00159, dictada el 3 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., contra la referida sentencia, por las razones expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1953

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Algenis Rodríguez Chávez.
Abogada:	Licda. Tomasina Pineda.
Recurridos:	Seguros Pepín S. A. y Eugenio Batista Salvador.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Algenis Rodríguez Chávez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-1204368-7, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 58, sector Zona Universitaria de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Tomasina Pineda, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1130073-7, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, esquina calle Alma Mater, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Pepín S. A., entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el núm. 233 de la avenida 27 de Febrero de esta ciudad, debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y Eugenio Batista Salvador, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, con estudio profesional común abierto en el bufete de abogados Yeara Vidal & Asociados, ubicado en la avenida Rafael Augusto Sánchez núm. 33, edificio Plaza Intercaribe, suite 301, sector Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00723, dictada en fecha 20 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Acoge en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, modifica la sentencia apelada, en su ordinal primero para que se lea como sigue: En cuanto al fondo de la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Algenis Rodríguez Chávez, en contra del señor Eugenio Batista Salvador, y con oponibilidad de sentencia a la sociedad comercial Seguros Pepín, S. A., mediante acto Número 559/2016, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, acoge parcialmente la misma. En consecuencia, condena a la parte demandada, señor Eugenio Batista Salvador, al pago de una indemnización de ciento*

cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor Algenis Rodríguez Chávez, como justa reparación por los daños morales sufridos por éste, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: *Suprime el ordinal tercero de la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO:* *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 19 de abril de 2018, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 1 de marzo de 2019, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 16 de septiembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Algenis Rodríguez Chávez; y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A. y Eugenio Batista Salvador; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito en el cual el hoy recurrente, Algenis Rodríguez Chávez, resultó atropellado por el vehículo tipo autobús conducido por Maiker Joel Alcántara Martínez, dicho recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios al actual recurrido, Eugenio Batista Salvador, por ser el propietario del vehículo que aduce el demandante provocó el incidente, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del referido vehículo, Seguros Pepín, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia civil núm.. 034-2016-SCON-01365, de fecha 14 de diciembre de 2016, admitió la referida demanda,

condenando al demandado a pagar RD\$700,000.00 a favor del accionante, por concepto de daños morales, más el 1% mensual a título de indemnización complementaria contado a partir de la fecha de notificación de la sentencia y hasta su ejecución, declarando oponible la decisión a Seguros Pepín, S. A.; **c)** ese fallo fue apelado por la aseguradora, procediendo la corte *a qua* a acoger parcialmente el recurso de apelación sometido a su valoración, por lo que excluyó del proceso a Seguros Pepín, S. A. tras comprobar que la póliza de seguro del vehículo había sido cancelada por falta de pago previo a ocurrir el accidente, así como también modificó la decisión apelada en su ordinal primero, reduciendo el monto indemnizatorio a RD\$150,000.00, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, ya que el monto contenido en la sentencia ahora impugnada no sobrepasa los doscientos salarios mínimos, tal como lo dispone el artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) Es preciso recordar que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) El citado fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753- 2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigor a partir del 20 de abril de 2017.

5) En ese sentido, del estudio de las piezas que forman el expediente, se advierte, que el memorial contentivo del presente recurso de casación fue depositado en fecha 16 de febrero de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia

la inconstitucionalidad del texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en infundada la pretensión planteada, por lo que debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada, indemnización desproporcionada e irrazonable, no ponderación de los documentos de los hechos de la causa, violación del artículo 1315 del Código Civil.

7) En el desarrollo del primer medio de casación y un aspecto del segundo medio, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* transgredió el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues no ofreció motivos suficientes para reducir el monto indemnizatorio, el cual disminuyó irrazonablemente aun cuando las lesiones sufridas por el demandante quedaron establecidas y justificadas mediante certificado médico, afirmando los jueces de fondo que Algenis Rodríguez Chávez no sufrió daños considerables que puedan representar una incapacidad prolongada, argumentos que resultan desacertados, en tanto que el accionante depositó ante la alzada todos los documentos que dan constancia de los costosos procedimientos e intervenciones quirúrgicas a que fue sometido, como lo son la hoja de evaluación del caso núm. 651498 que da cuenta de la hospitalización de la víctima, varias fotografías que demuestran la condición física en que este quedó, entre otros.

8) De su lado la parte recurrida sostiene que el pedimento del demandante, ahora recurrente, se basó en las lesiones sufridas, solicitando al tribunal un monto indemnizatorio exagerado, el cual quedó bien evaluado por la corte *a qua*.

9) Con relación al punto examinado, la corte *a qua* afirmó lo siguiente:

...Que el tribunal a-quo estableció una condena de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100(RD\$700,000.00), a favor del señor Algenis Rodríguez Chávez, a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales por estos a causa del accidente de tránsito, habiendo

aportado el demandante al efecto: a) certificado médico No. 16492, de fecha 10/06/2016, a nombre del señor Algenis Rodríguez Chávez, emitido por la Dra. Belkis Severino, exequátur No. 2721-83, el cual establece en síntesis que mediante interrogatorio y examen físico ha constatado que las lesiones sufridas por este producto del accidente de tránsito en cuestión curarán en un período de 2 a 3 meses; de acuerdo a las lesiones sufridas por el señor Algenis Rodríguez Chávez, conforme a los certificados médicos aportado, la suma solicitada por el demandante original deviene en excesiva, toda vez que no sufrió daños de consideración o permanentes que le pueda representar una incapacidad prolongada, por lo que la Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de RD\$150,000.00, a favor del señor Algenis Rodríguez Chávez, por concepto de reparación que tendrá que pagar el civilmente responsable, limitándose esta evaluación a los daños morales, pues de los documentos aportados no se establecen las sumas que ha tenido que invertir el demandante en primer grado para curar las lesiones físicas sufridas por tanto los daños materiales se rechazan, valiendo este último aspecto decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

10) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra-patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, los daños morales resultan de la pena o aflicción que padece una persona debido a las lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o acontecimientos en los que exista a la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria.

11) Esta sala ha sido de criterio, que, tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales, aun cuando los jueces tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; en el caso concreto, el examen de las motivaciones ofrecidas por la corte *a qua* revela que dicho tribunal redujo de RD\$700,000.00 a RD\$150,000.00 el monto indemnizatorio por concepto de daños morales otorgados por el primer juez al demandante, bajo el razonamiento de que este *no sufrió daños de consideración o permanentes que le pueda*

representar una incapacidad prolongada, argumentos que esta Corte de Casación considera insuficientes e injustificados para realizar una reducción tan exorbitante, pues a juicio de esta sala, el tiempo de curación de las lesiones sufridas por Algenis Rodríguez Chávez, no determina la magnitud de su sufrimiento ni las limitaciones que pudo haber tenido durante ese período de convalecencia.

12) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional con relación a la reducción del monto de la indemnización que fue otorgado al accionante, ahora recurrente, por el tribunal de primer grado, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada al respecto, razón por la cual procede acoger el medio y aspecto examinados y, consecuentemente, casar parcialmente la sentencia impugnada, en lo que concierne a la suma de indemnización.

13) En un último aspecto del segundo medio de casación el recurrente señala que la corte *a qua* excluyó a Seguros Pepín, S. A., sin ponderar la solicitud de certificación que hizo el demandado a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en fecha 1/06/2016, en la cual se requirió que se haga constar si al momento del accidente el vehículo se encontraba asegurado por la entidad excluida; que en respuesta a dicha solicitud, la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana emitió la certificación núm. 1777, de fecha 7 de junio de 2016, que establece que de acuerdo con las investigaciones realizadas por esa institución y las informaciones suministradas por Seguros Pepín, S. A., esta última emitió la póliza núm. 051-1925846, con vigencia hasta el 27 de octubre de 2015, lo que pone en evidencia que el referido vehículo estaba amparado para cubrir los riesgos; que la alzada restó credibilidad a la certificación aludida, transgrediendo el artículo 1315 del Código Civil.

14) La parte recurrida indica que quedó demostrado que al momento del accidente el vehículo no contaba con cobertura de una póliza emitida por Seguros Pepín, S. A., según la certificación de fecha 13 de

febrero de 2017, de la Superintendencia de Seguros, ya que fue cancelada por falta de pago en fecha 31 de enero de 2015, por lo que la alzada no incurrió en los vicios ahora señalados por el recurrente, razón por la cual sus argumentos deben ser rechazados.

15) Se advierte del fallo criticado que la alzada ponderó la certificación núm. 0475, de fecha 13 de febrero de 2017, expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en la cual se acredita que la póliza núm. 051-1925846 fue cancelada por falta de pago en fecha 31 de enero de 2015 (previo al accidente), determinando el tribunal que en esas circunstancias no procedía declarar la oponibilidad de la sentencia a Seguros Pepín, S. A.

16) En cuanto a la falta de ponderación de documentos denunciada, si bien ha sido juzgado que los jueces están en el deber de valorar las piezas cuya relevancia es manifiesta y que su ponderación pueda contribuir a darle una solución distinta al asunto, en la especie no se advierte de la decisión objetada que los jueces de fondo hayan visto la solicitud y la certificación señaladas por el recurrente; tampoco ha depositado inventario alguno donde se haga constar que dichas pruebas hayan sido depositadas ante la alzada, verificándose que estos documentos fueron sometidos al presente expediente, no obstante, ha sido juzgado que al no ser la casación un tercer grado de jurisdicción, la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; razones por las cuales se desestima el aspecto estudiado.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2017-SS-00723, dictada en fecha 20 de noviembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en el aspecto relativo al monto indemnizatorio, por las razones expuestas precedentemente, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1954

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Pedro Hernández Advíncola y compartes.
Abogado:	Dr. José Ángel Ordoñez.
Recurrido:	Yonatan Romero Pujols.
Abogado:	Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Hernández Advíncola, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0051424-8, domiciliado y residente en la carretera

Palenque, sector Nizao Abajo, ciudad de San Cristóbal; Carmen Aurelia Montas Domínguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0015381-5, domiciliada y residente en la calle Paraíso núm. 5, urbanización El Gran Jinete, ciudad de San Cristóbal; y la Superintendencia General de Seguros de la República Dominicana, organismo rector y liquidador de Seguros Constitución, S. A.; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Ángel Ordoñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0097155-5, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 3, ensanche Naco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yonatan Romero Pujols, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0173226-0, domiciliado en la avenida Constitución núm. 141, ciudad de San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018924-9, con estudio profesional abierto en la calle Santiago esquina calle Pasteur, Plaza Jardines de Gascue, *suite* 312, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 02-2018, dictada en fecha 8 de enero de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Yonatan Romero Pujols contra la sentencia número 302-2016-SSENT-00250, de fecha 13 de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; y, en consecuencia: a) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que ahora la declara como regular y válida, en la forma, y en cuanto al fondo condena a los señores Pedro Hernández Advíncola y Carmen Aurelia Montas Domínguez, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor de Yonatan Romero Pujols de una indemnización por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$625,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a*

la compañía Seguros Constitución, en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente". b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 302-2016-SSENT-00250, de fecha 13 de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad. **SEGUNDO:** Condena a los señores Carmen Aurelia Montás Domingo, Seguros Constitución y Pedro Hernández Advíncola al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del LIC. RAFAEL MANUEL NINA VASQUEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del Procurador General de la República, de fecha 6 de diciembre de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 11 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Pedro Hernández Advíncola, Carmen Aurelia Montas Domínguez y la Superintendencia General de Seguros de la República Dominicana, organismo rector y liquidador de Seguros Constitución, S. A.; y como parte recurrida Yonatan Romero Pujols; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo tipo jeep conducido por Pedro Hernández Advíncola, y una motocicleta conducida por Yonatan Romero Pujols, este último demandó en reparación de daños y perjuicios al conductor del vehículo que aduce el demandante produjo el accidente, a Carmen Aurelia Montas Domínguez, propietaria de dicho vehículo, y a la aseguradora del mismo, Seguros Constitución, S.

A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual mediante sentencia civil núm. 302-2016-SSSENT-00250, de fecha 13 de abril de 2016, desestimó la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando la decisión dictada por el primer juez y admitiendo la demanda primigenia, por lo que condenó a los demandados a pagar RD\$625,000.00 a favor del accionante, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa; **segundo:** violación a las reglas de la prueba en materia civil; **tercero:** violación a las reglas de la comitencia; **cuarto:** no demostración de la participación activa de la cosa en la realización del daño; **quinto:** Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente; **sexto:** No ponderación de la falta de la víctima en la ocurrencia del accidente; **séptimo:** Indemnización abultada, exorbitante e irrazonable, desbordando los límites de la prudencia.

3) En el desarrollo del primer, tercer y cuarto medios, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que de manera antijurídica dio por establecido que en el caso se trató de una demanda en responsabilidad civil por el hecho de las personas que se debe responder y no por el hecho de la cosa inanimada; que en ese orden, conculcó las leyes de la comitencia al estimar que Pedro Hernández Advíncola era preposé de su supuesta comitente Carmen Aurelina Montas Domínguez, lo que no fue probado, ya que al no haber sido este encausado mediante acto formal de demanda se vio privado de ejercer su derecho de defensa por la supuesta relación de comitencia que injustamente se le endilgaba.

4) La parte recurrida sostiene que la alzada expresa de una forma meridiana cuales fueron los parámetros establecidos para fundamentar su fallo, no solo dando como buena y valida la declaración del testigo a cargo, sino que también se robustecen al expresar que toman como base legal un régimen de responsabilidad mixto, contemplado en los arts. 1382

y siguientes del Código Civil, donde exponen claramente las normas de comitencia y explican porque tanto el chofer del vehículo como el propietario son responsables de los daños causados al hoy recurrido.

5) En cuanto a los puntos examinados la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) que el propietario del vehículo es responsable de los daños que ocasione la persona que lo conduzca, a menos que pruebe que la guarda del mismo le fue desplazada ilegal o fraudulentamente; lo que no se ha probado en la especie; que la relación de comitente a preposé existe en materia de accidente de vehículo, debiendo el propietario, independientemente de la puesta en causa o no del conductor, responder por los daños que ocasionó su vehículo, cuando sea al resultado de la falta cometida por el conductor; que el propietario o poseedor de un vehículo de motor se presume comitente del conductor, hasta prueba en contrario.

6) Ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7) En la especie, al tratarse de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad de la actual

recurrente, Carmen Aurelia Montás Domínguez, este tipo de demanda, contrario a lo alegado, se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del Código Civil; en ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada no incurrió en la desnaturalización invocada puesto que juzgó el litigio dentro marco jurídico aplicable al caso, determinando quién cometió la falta, el daño causado y la relación de causalidad entre ambos, elementos indispensables para retener la responsabilidad civil y pueda proceder la reparación del perjuicio.

8) En lo que concierne a que no fue probado que Pedro Hernández Advíncola era preposé de su comitente Carmen Aurelina Montás Domínguez, puesto que no fue encausado, siendo transgredido su derecho de defensa; se advierte del fallo impugnado que dicho señor figuró como parte demandada en el proceso, sin que se verifique que este haya realizado impugnación alguna ante la alzada con relación al acto introductivo de la demanda original que le fue notificado; además se constata que según las pruebas aportadas quedó establecido que él era la persona que conducía el vehículo tipo jeep envuelto en el accidente propiedad de la señora Montás Domínguez, presumiéndose esta última como su comitente, conforme las disposiciones del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. En ese sentido, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso. Por todas las razones expuestas procede desestimar los medios examinados.

9) En el desarrollo del segundo, quinto y séptimo medios, reunidos para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en suma, que la alzada incurrió en violación de las reglas de las pruebas, pues poco importan las declaraciones vertidas en el acta policial, ya que solo tienen valor probatorio respecto de los datos e informaciones consignadas en ellas hasta prueba en contrario; que la alzada consideró erróneamente que las declaraciones particulares de los actores del accidente de tránsito tienen el valor de confesión extrajudicial; que el hoy recurrido fue el único culpable de sus lesiones por la conducción imprudente de su motocicleta, puesto que se abalanzó temerariamente a cruzar la autopista; en ese mismo sentido, el tribunal desnaturalizó el acta policial, pues no podía tomar en consideración la versión de los hechos

del recurrido, la cual fue deficiente respecto de la realidad fáctica del caso.

10) La parte recurrida alega, en esencia, que basta con leer la sentencia para comprobar que la corte hizo una correcta aplicación de las máximas de experiencia, bajo el plano fáctico y legal que fue presentado ante la alzada, incluyendo el hecho de la condena solidaria a todos los recurrentes y la oponibilidad a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana.

11) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* para retener la responsabilidad de Carmen Aurelia Montas Domínguez y Pedro Hernández Advíncola, valoró, entre otros elementos de prueba, el acta de tránsito núm. Q-27-10-2013, que establece lo siguiente: *'Declaración: Sr. Mientras yo transitaba por la autopista 6 de noviembre, en dirección oeste-este, al llegar al puente peatonal de Los Molinas, una motocicleta se me atravesó en el medio, por lo que la choqué, resultando mi vehículo con los siguientes daños: guardalodos delantero izquierdo roto, defensa abollada, luz farol delantera izquierda, entre otros posibles daños. Declaración: Sr. Mientras yo estaba parado en la autopista 6 de noviembre, debajo del puente peatonal de los molinas, esperando para cruzar la vía, en ese momento el vehículo arriba detallado, que venía a alta velocidad, me chocó yo estando parado y caí en el medio de la autopista donde yo resulté herido y mi motocicleta totalmente destruido.*

12) También fueron ponderadas las declaraciones de Domingo Antonio Saldaña, testigo a cargo del demandante, quien declaró lo siguiente: *'(...) ¿Usted está aquí para declarar sobre qué? -Un accidente que vi en la Avenida 6 de noviembre en el puente peatonal. ¿Recuerda la fecha del accidente? -Un motorista, en el puente peatonal de Los Molina, un motorista estaba en el paseo de aquí para allá, a mano derecha y allá una yipeta plateada venía a alta velocidad, se metió en el paseo y se llevó al motorista. ¿Ese puente donde está? -En la autopista 6 de noviembre. ¿El paseo donde está? -De aquí para allá, en dirección Sur-Este. ¿La yipeta venía de dónde? -De allá, se llevó al motorista, quedó con una lesión. ¿Dónde estaba el motorista? -Estaba esperando en el paseo, muy retirado de la pista. ¿Quiere decir que la yipeta se metió al paseo? -Sí, la velocidad que traía era demasiado rápido. ¿Recuerda la marca de la yipeta? - decía Jeep en la parte de adelante. ¿Qué más tiene usted que declarar, sabe si el chofer*

se paró? -Se paró, pero no socorrió, se paró un camioncito y después llegó la policía. ¿A qué él entiende que se debió el accidente? -A mi entender la imprudencia del chofer de la yipeta venía muy rápido. ¿Cómo estaba el día estaba lloviendo? -Estaba soleado. ¿Dónde él trabaja? -En la Agencia de Cambio La Moredi y concho en la parada. ¿Cuál es el horario de trabajo de él? -En la mañana de 9:00 a.m. y salgo a las 5:00. ¿Recuerda la fecha del accidente? -Eran aproximadamente las 11:00 de la mañana. ¿En qué lugar del puente sucede el accidente, en qué espacio? -Aproximadamente, en el mismo puente yo iba saliendo de Los Molinas, dentro de los apartamentos hay una pendiente. ¿Debajo del puente? -Debajo del puente. ¿Cómo justifica que él que entra a las 9:00 la mañana? -Que pregunte ahí. ¿A qué hora abre la casa de cambio? -A las 8:00 a.m. soy el Mensajero. ¿Recuerda el día de la semana del accidente? -Principio de semana, más o menos martes por ahí’.

13) De las citadas declaraciones la alzada derivó que el conductor del vehículo, Pedro Hernández Advíncola, incurrió en falta causando el accidente en cuestión, puesto que fue quien impactó la motocicleta conducida por el accionante. En ese sentido, ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no se configura en la especie, y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros.

14) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el art. 237 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, texto que aplicaba al momento de la interposición de la demanda, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente preposé en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto,

en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q-27-10-2013, antes indicada, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, no siendo contrarrestada por ningún elemento probatorio, según se advierte de la sentencia objetada.

15) Cabe destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala que el reconocimiento de un hecho o acontecimiento que una parte hace en el curso de una instancia constituye una confesión judicial y, por tanto, un medio de prueba con toda la fuerza vinculante que le otorgan los artículos 1350 y 1356 del Código Civil; por tanto, la corte *a qua* no incurrió en vicio alguno al dar tratamiento de confesión a las afirmaciones del conductor del vehículo que admitió haber impactado la motocicleta del demandante. Por los motivos expuestos se desestiman los medios estudiados.

16) En el desarrollo del sexto medio de casación, aduce la parte recurrente que la indemnización de RD\$625,000.00 conferida a favor de la parte recurrida resulta exorbitante, abultada e irrazonable, desbordando el límite de la prudencia, dado que el recurrido simplemente experimentó laceraciones en ambas piernas, costado, fractura de clavícula, etc., curables en tres meses, siendo el daño material virtualmente inexistente, pues no se demostró gastos de internamiento ni incapacidad laboral.

17) La parte recurrida no se refiere a estos argumentos.

18) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, y en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, los tribunales tienen la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

19) En el caso concreto, en cuanto a los daños sufridos por el accionante la corte *a qua* determinó *que como resultado de esa colisión resultó totalmente destruida la motocicleta, y lesionado su conductor,*

señor Yonatan Romeo (sic), presentando múltiples laceraciones en ambas piernas, costado, fractura de clavícula, y lesiones del brazo izquierdo, el cual fue inmovilizado, curable después de los tres meses, salvo complicaciones, conforme certificado médico legal expedido por la Doctora Bélgica Nival Quezada, médico legista del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de octubre del año 2014. En ese sentido condenó a los demandados a pagar la suma de RD\$625,000.00 a favor del demandante por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados. sin embargo, la alzada no delimitó sus motivos en indicar qué cantidad corresponde tanto a los daños morales como materiales, pues tomando en cuenta que el tribunal hizo alusión y consideró el deterioro de la motocicleta del demandante, debía comprobar y determinar qué porcentaje de dicha suma constituía la indemnización por concepto de los referidos daños morales y materiales, siendo necesario que hiciera un análisis particular al respecto de cada uno; por tanto, a juicio de esta sala, la motivación otorgada en el aspecto objeto de estudio resulta vaga e insuficiente, motivo por el que procede casar la sentencia impugnada en lo relativo al monto indemnizatorio.

20) Por otra parte, aduce la recurrente que la alzada erróneamente consigna en la página 13 del fallo impugnado que procede acoger en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que confirma, en ese aspecto, la sentencia de primer grado, resultando esta motivación contradictoria, pues en primer grado el demandante primigenio sucumbió, y si es así, es incierto e irreal que la corte pueda confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado.

21) Ha sido juzgado que para que se configure el vicio de contradicción de motivos es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras con disposiciones de la sentencia atacada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer su control.

22) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que si bien es cierto que la corte *a qua* luego de retener la falta consideró que: *'(...) procede acoger, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que confirma, en ese aspecto, la sentencia de primer grado, especialmente por esta Corte considerar como justo el monto de dinero fijado como indemnización suficiente para reparar los*

daños sufridos”; no menos verdad es que en el primer considerando de la parte dispositiva del mismo fallo dispuso que: ‘(...) a) Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, por lo que ahora la declara como regular y válida, en la forma, y en cuanto al fondo condena a los señores Pedro Hernández Advíncola y Carmen Aurelia Montas Domínguez, en sus respectivas calidades de conductor del vehículo que ocasionó el accidente y de propietario del vehículo, al pago solidario a favor de Yonatan Romero Pujols de una indemnización por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$625,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguros Constitución, en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; b) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, número 302-2016-SSENT-00250, de fecha 13 de abril del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad’; por lo que, a juicio de esta sala de lo que se trata es de un error material que se deslizó en la redacción, al evidenciarse de esta manera que la corte luego de establecer la falta de la parte demandada revocó la sentencia de primer grado y fijó una indemnización a favor del demandante, hoy recurrido, en el dispositivo de dicho fallo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

23) Continúa la parte recurrente aduciendo en su memorial de casación, que la corte en el numeral segundo de la parte dispositiva de su decisión, condena a Seguros Constitución, S. A. al pago de las costas del procedimiento, no obstante, de conformidad con la ley de las compañías de seguros, estas entidades no pueden ser condenadas directamente al pago de dichas costas, ello así cuando se concreten a la defensa de sus asegurados y de los conductores y choferes a su servicio, pudiendo ser condenadas solo cuando actúan en justicia en su exclusivo interés.

24) Ciertamente, el legislador ha dispuesto el alcance y oponibilidad de una sentencia condenatoria respecto de empresas aseguradoras en relación a las sumas en que resulte condenado su asegurado, siendo juzgado al respecto que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos en que son encausados sus asegurados, y puedan así auxiliarles en todos los medios de defensa y en caso de que los referidos

asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir pueda serles oponible en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, siempre dentro de los límites de la póliza.

25) Tal y como indica la parte recurrente, en el ordinal segundo de la sentencia impugnada, la corte *a qua* condenó al pago de las costas a Seguros Constitución, S. A., conjuntamente con Carmen Aurelia Montas Domínguez y Pedro Hernández Advíncola, de lo que se evidencia que la aseguradora fue condenada de manera directa; por lo tanto, procede casar el aspecto impugnado.

26) A su vez, es importante destacar que cuando las entidades aseguradoras son recurrentes o partes actoras en la acción que se ejerce, son susceptibles de ser condenadas en costas de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que *Toda parte que sucumba será condenado en las costas (...)*, diferenciación que debe formularse por la relevancia procesal que reviste en derecho.

27) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 02-2018, dictada en fecha 8 de enero de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en los aspectos relativos al monto indemnizatorio otorgado a Yonatan Romero Pujols y a la condena directa sobre el pago de las costas contra Seguros Constitución, S. A., por las razones expuestas precedentemente, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1955

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoncio Brededi Tavárez Plácido.
Abogado:	Dr. Julio Cury.
Recurridos:	Josefina Esther Belliard Martínez y compartes.
Abogados:	Licda. Dulce María Díaz Hernández y Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Carente de objeto.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leoncio Brededi Tavárez Plácido, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula

de identidad y electoral número 001-0152665-5, domiciliado en la calle Colorado núm. 46, entrada Autopista Duarte, Kilometro 7 ½, urbanización Pantaleón, ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Julio Cury, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061872-7, con estudio profesional abierto en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

En este expediente figuran como recurridos: A) Josefina Esther Belliard Martínez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0081960-0, domiciliada y residente en la calle 2, Residencia Rudy IX, apto. 4-F, sector La Moraleja, ciudad de Santiago de los Caballeros, quien actúa por sí misma y en representación de su hijo menor de edad Emilio Sánchez B.; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191075-4 y 031-0340908-6, con estudio profesional abierto en la avenida República de Argentina, edificio Inco I, apto. 3-A, tercer nivel, urbanización La Trinitaria de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, 3F, tercer piso, ensanche La Julia de esta ciudad.

B) Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, norteamericanos, titulares de los pasaportes americanos núms. 453011646, 214400760, 303701753 y 462565752, domiciliados y residentes en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica, en calidad de sucesores legales del fallecido Rafael Emilio Sánchez Martínez, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Hermenegildo Jiménez H. y al Dr. Rafael Ortega Grullón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0037171-9 y 033-0008978-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Isidro Pérez, residencial Inco I, apartamento F2, segunda planta, urbanización La Trinitaria de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 75, edificio Martínez, local 505, de esta ciudad;

C) Marino Teodoro Caba Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078781-5, quien actúa en su nombre y representación, domiciliado, residente y con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 6, casi esquina calle Vicente Estrella,

edificio Ponce Cordero, módulo 3, primer nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros, junto a sus abogados constituidos y apoderados Basilio Guzmán R. y Yohanna Rodríguez C., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108152-3 y 044-0012512-8, domiciliados, residentes y con estudio profesional en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 101, Plaza Bulevar Galerías, módulos B-1 y B-2, segundo nivel, ciudad de Santiago de los Caballeros (Estudio Jurídico B.G., S.R.L.), y domicilio *ad hoc* en la firma de abogados Berges, Rojas & Asociados, situada en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2018-SS-SEN-00080, dictada el 27 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *La corte por autoridad propia y contrario imperio: i. Revoca la primera parte del ORDINAL SEGUNDO de la sentencia recurrida marcada con el número 1594, de fecha diez y nueve (19) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, específicamente en cuanto respecta al señor Brary Sánchez. ii. Revoca el ORDINAL NOVENO de la sentencia recurrida relativo a la condena en daños y perjuicios en contra del señor Leoncio Brededi Tavarez Plácido. iii. Revoca el ORDINAL NOVENO de la sentencia recurrida, relativo a la demanda en Daños y Perjuicios en contra del señor Leoncio Brededi Tavarez Plácido, fundada en haber abstenido de plantear un medio de inadmisión con intención dilatoria. SEGUNDO:* *La corte por autoridad propia: i. Confirma la primera parte del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida marcada con número 1594, de fecha diez y nueve (19) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009) dictada por de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto a Dayantell Lenny Ramírez. ii. Confirma la parte in fine del ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, en cuanto al menor Emilio Sánchez Belliard, Crystal Sánchez Pérez, Bladimir Sánchez Pérez, y Anirelis Sánchez Pérez. iii. Confirma el ordinal TERCERO de la sentencia recurrida con relación a la intervención voluntaria de la señora Lucía Tavarez. iv. Confirma el ordinal CUARTO de la sentencia recurrida, relativo a la caducidad de demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata. v. Confirma los*

ordinales QUINTO Y SEXTO de la sentencia recurrida, con relación a la nulidad de la sentencia de adjudicación número 199 de fecha 21 de febrero del año 2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega. Vi. Confirma el ordinal SÉPTIMO de la sentencia recurrida, sobre la cancelación de las anotaciones en el Registro de Títulos. vii. Confirma el ORDINAL OCTAVO de la sentencia recurrida, que condena al señor Marino Teodoro Caba Núñez al pago de una indemnización por la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) y rechaza dicha demanda en contra del señor Leoncio Brededi Tavarez Placido. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente señor Marino Teodoro Caba Núñez al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Tomás Belliard B., y los Licdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento en cuanto al señor Leoncio Brededi Tavarez Placido.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 21 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b)** el memorial de defensa depositado a nombre de los recurridos Josefina Esther Belliard y Emilio Sánchez B., en fecha 3 de agosto de 2018; **c)** el memorial de defensa depositado por los correcurridos Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, en fecha 3 de agosto de 2018; **d)** el memorial de defensa depositado a nombre del correcurrido, Marino Teodoro Caba Núñez, en fecha 3 de noviembre de 2020; **e)** la resolución núm. 00047, dictada el 27 de enero de 2021 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de los correcurridos, Ana Pérez, Severina Mercedes Reyes, Ana Karina Ramírez, Daysantell Lenny Ramírez y Lucía Tavárez; y **f)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de febrero de 2022, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Leoncio Brededi Tavarez Plácido, y como recurridos Josefina Esther Belliard Martínez, Emilio Sánchez B., Ana Pérez, Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Blary Sánchez, Dayshantell Lenny Ramírez, Ana Karina Pérez, Severina Mercedes Reyes Rodríguez, Lucía Tavarez y Marino Teodoro Caba Núñez; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en fecha 2 de abril de 2005, Marino Teodoro Caba Núñez, y Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard Martínez, estos últimos casados entre sí, suscribieron un pagaré notarial en el que los segundos se reconocieron deudores del primero por el monto de RD\$2,840,000.00; **b)** en fecha 4 de diciembre de 2005, falleció el señor Rafael Emilio Sánchez Martínez; **c)** en fecha 8 de diciembre de 2005, Marino Teodoro Caba Núñez inscribió una hipoteca judicial definitiva sobre dos inmuebles de la propiedad de Rafael Emilio Sánchez Martínez; **d)** en fecha 10 de noviembre de 2006, Marino Teodoro Caba Núñez notificó un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard Martínez, en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por desconocer el domicilio de sus requeridos, en virtud del cual inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en su perjuicio, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 199, dictada el 21 de febrero de 2007, a favor del licitador Leoncio Bedredi Tavarez Plácido, quien resultó adjudicatario; **e)** Josefina Esther Belliard, actuando por sí, en calidad de cónyuge superviviente de Rafael Emilio Sánchez Martínez y por su hijo menor de edad Emilio Sánchez Belliard, sucesor de este último, interpuso una demanda en nulidad de embargo inmobiliario, nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios contra Marino Teodoro Caba Núñez y Leoncio Bedredi Plácido Tavarez, sustentada en que su esposo, Rafael Emilio Sánchez Martínez había fallecido previo al inicio de las ejecuciones, que los actos del procedimiento de embargo se notificaron siguiendo el procedimiento establecido para el caso de domicilio desconocido y que se pretendía el cobro de deudas presuntamente originadas en fecha posterior a la muerte de su marido; **f)** Ana Pérez, actuando por sí y por su hija menor de edad Cristal Sánchez y los señores Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, sucesores de Rafael Emilio Sánchez Martínez, interpusieron otra demanda en nulidad de sentencia

de adjudicación contra el persigiente y el adjudicatario, sustentada en que el persigiente ejecutó dicho procedimiento actuando de mala fe y sin poner en causa a los demandantes en sus calidades de esposa legítima, la primera y herederos, los demás, del señor Rafael Emilio Sánchez Martínez; **g)** Lucía Tavarez, intervino voluntariamente en dicho proceso alegando haber adquirido los inmuebles embargados mediante contrato de compraventa suscrito con Rafael Emilio Sánchez Martínez, que el contrato de préstamo contentivo del crédito cobrado es falso y que la ejecución inmobiliaria fue efectuada irregularmente y de mala fe; **h)** Leoncio Bedredi Plácido Tavarez, interpuso una demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes, en la que se llamó en intervención forzosa a Karina Ramírez en nombre y representación del menor Dayshantell Lenny Ramírez, sustentada en que él es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe, por lo que las irregularidades invocadas por los embargantes no le son oponibles; **i)** Marino Teodoro Caba Núñez, interpuso otra demanda reconvenicional en reparación de daños y perjuicios contra los demandantes alegando que el embargo ejecutado fue realizado conforme a lo establecido en la ley con el objetivo de cobrar un crédito cierto, líquido y exigible.

2) Del estudio del fallo objetado también se retiene, que: **j)** de dichas demandas resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia civil núm. 1594 del 19 de octubre de 2009, en la que declaró inadmisibles la intervención de Lucía Tavarez porque el contrato de compraventa invocado por ella no fue registrado por ante el Registrador de Títulos, declaró inadmisibles la demanda de Josefina Esther Belliard Martínez y Emilio Sánchez Belliard en lo relativo a la nulidad del procedimiento de embargo, por caducidad, pero la acogió parcialmente en relación a la nulidad de la sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios, así como la demanda de Ana Pérez y compartes por considerar que el procedimiento de embargo fue ejecutado en forma irregular y violatoria al derecho de defensa de los embargados, ya que se siguieron las formalidades de notificación por domicilio desconocido a pesar de que el persigiente conocía el domicilio real de los embargados y porque se omitió la notificación del título ejecutorio a los herederos del señor Rafael Emilio Sánchez Martínez, conforme lo establece el artículo 877 del Código de Procedimiento Civil, rechazando a su vez las demandas

reconvencionales interpuestas por el persiguiendo y el adjudicatario; **k**) dicha sentencia fue apelada por Marino Teodoro Caba Núñez, invocando a la alzada que desconocía los domicilios reales de los embargados y que nadie le notificó la muerte de Rafael Emilio Sánchez Martínez ni los nombres y domicilios de sus causahabientes, como era de rigor, al tenor de lo establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, para así ponerlo en condiciones de notificarles todos los actos del procedimiento a los herederos del fallecido y a sus dos esposas; **l**) también apelaron Leoncio Bedredi Plácido Tavarez alegando que él es un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe a quien no le son oponibles las irregularidades invocadas por los demandantes principales, Lucía Tavarez pretendiendo que se condene a los demandados al pago de una indemnización en su beneficio sobre el fundamento de que el contrato de venta efectuado a su favor fue notificado a las partes y fue depositado en la oficina del Registrador de Títulos correspondiente tras el pago de los impuestos de transferencia, y Josefina Belliard Martínez actuando por sí y por su hijo menor de edad, Emilio Sánchez Belliard, requiriendo el aumento de la indemnización fijada por el juez de primer grado; **m**) dichos recursos fueron decididos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 32/10, del 28 de febrero de 2011, la cual, en virtud de los recursos de casación interpuestos por Leoncio Bedredi Tavárez Plácido, Marino Teodoro Caba y Josefina Esther Belliard Martínez, fue casada con envío por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las sentencias 1046 y 1049, ambas de fecha 28 de octubre de 2015, en razón de que la corte apoderada omitió estatuir con relación a un medio de inadmisión planteado y por contradicción de motivos; **n**) la corte de envío conoció y decidió nuevamente del asunto mediante la decisión ahora recurrida en casación.

3) Es preciso ponderar la pretensión propuesta por la parte recurrente mediante instancia de fecha 19 de agosto de 2020, en la cual solicita la fusión de los expedientes núms. 001-011-2018-RECA-01140 y 001-011-2018-RECA-01535, por tratarse de las mismas partes y haberse incoado ambos recursos contra la misma decisión.

4) Conforme al criterio jurisprudencial constante, los jueces en el uso del poder soberano que por ley le ha sido conferido, en aras de una mejor administración de justicia pueden ordenar a petición de parte, o

aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, con la condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal; sin embargo, del escrutinio de los archivos de esta Corte de Casación se advierte que el expediente núm. 001-011-2018-RECA-01140, fue fallado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 2667, de fecha 29 de septiembre de 2021; por lo que, en esas circunstancias, la solicitud de fusión propuesta resulta improcedente y por vía de consecuencia procede rechazarla, valiendo decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

5) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso conocer en primer lugar el medio de inadmisión planteado en los memoriales de defensa de las partes recurrida y correcurrida, Josefina Esther Belliard, Emilio Sánchez B., Cristal Sánchez, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez y Blary Sánchez, el cual se fundamenta en que se debe declarar inadmisibile el presente recurso, ya que es la segunda vez que el hoy recurrente, Leoncio Bedredi Plácido Tavarez, recurre en casación en ocasión del mismo proceso, siendo acogidas sus pretensiones en el primer recurso mediante la sentencia núm. 1046, de fecha 28 de octubre de 2015, por lo que ya esta Primera Sala tiene conocimiento del asunto; que en todo caso al haber sido invocado por el hoy recurrente en su nuevo recurso uno de los vicios enunciados en el primero, debía apoderarse a la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual justifica la inadmisibilidad que se pretende.

6) Ha sido juzgado que en el proceso de casación la admisibilidad de la acción del recurso está sujeta al cumplimiento de los presupuestos establecidos por la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, la inadmisibilidad del recurso debe estar sustentada en el incumplimiento de dichos presupuestos; en la especie, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica que el alegato de las partes recurrida y correcurrida en apoyo al medio de inadmisión planteado, no se refiere a los presupuestos de admisibilidad establecidos por la citada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de cuyo cumplimiento depende la recepción del recurso de casación y en los cuales debe estar sustentada su inadmisibilidad, siendo entonces ostensible que los argumentos presentados no acarrear la inadmisión de la presente acción, razón por la cual procede desestimar la pretensión estudiada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

7) Empero, sin desmedro de los antes expuesto, cabe destacar, que al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación; en el caso concreto, esta Primeras Sala verifica del estudio de la sentencia núm. 1046, de fecha 28 de octubre de 2015, que decidió el primer recurso de casación intentado por el actual recurrente, Leoncio Bedredi Plácido Tavarez, que la decisión entonces objetada fue casada por incurrir la corte en el vicio de omisión de estatuir, en tanto que no contestó un medio de inadmisión que le fue planteado, siendo constatado que el punto de derecho allí juzgado no es el mismo a dirimir en esta ocasión, por lo que, al tratarse de un aspecto diferente, esta sala mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

8) Por otro lado, cabe destacar que el correcurrido, Marino Teodoro Caba Núñez, da aquiescencia al presente recurso de casación, solicitando que sea acogido en todas sus partes.

9) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley (artículos 550, 1116 y 2268 de Código Civil); **segundo:** insuficiencia de motivos.

10) En el desarrollo de los citados medios de casación, los cuales se reúnen por estar estrechamente vinculados, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación sobre la base de que los actos del procedimiento del embargo inmobiliario se notificaron de manera irregular y que fueron vulnerados los derechos y garantías fundamentales del deudor embargado.

11) En lo concerniente al punto que se cuestiona, la corte *a qua* sustento su sentencia en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

‘...constituye un hecho establecido que el procedimiento de embargo inmobiliario que se ataca en la especie iniciado por el Lic. Marino Teodoro Caba Núñez fue precedido de un mandamiento de pago dirigido contra de los señores Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard

Martínez, y seguido proceso verbal de embargo, de denuncia, notificación de pliego de condiciones y la sentencia hoy demandada en nulidad, notificándose dichos actos y procedimiento al señor Rafael Emilio Sánchez Martínez y a la señora Josefina Esther Belliard Martínez bajo el procedimiento previsto en la ley para la notificación de las personas con domicilio desconocido, y sin tomar en consideración el hecho establecido e incontrovertido de que el coembargado señor Rafael Emilio Sánchez Martínez había fallecido en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil cinco (2005) y registrado su muerte en el acta de defunción registrada con el número 02, libro 01-2006, folio 02 del 2006 del oficialía del estado civil de Esperanza, Valverde, es decir once (11) meses y seis (6) días antes del inicio del procedimiento de embargo mediante los mandamientos de pago números 1460-2006 del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández y 1462-2006 del ministerial Melvin Gabriel Núñez Fernández, instrumentados en fecha diez (10) del mes de noviembre le año dos mil seis (2006). Que, de igualmente forma constituye un hecho establecido que el embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación se llevó a cabo sin realizar, en ningún momento, notificación de manera personalmente, por representante legal, en su domicilio ni en la residencia de los sucesores del fallecido señor Rafael Emilio Sánchez Martínez a los menores Emilio Sánchez Belliard representado por la señora Josefina Esther Belliard Martínez, Crystal Sánchez representada por la señora Ana Pérez en representación, Anirelis Sánchez, Bladimir Sánchez, Elizabeth Ortega en calidad de madre y tutora legal del menor Brary Sánchez en su condición de continuadores jurídicos del de cujus, y en tal virtud copropietarios del bien inmueble perseguido, embargado y adjudicado... Que, para que el procedimiento sea válido y surta efectos jurídicos con respaldo del ordenamiento jurídico el procedimiento debe llevarse a cabo de acuerdo a las normas y a los principios del ordenamiento jurídico mismo, pero no puede resultar válido ni surtir efectos jurídicos cuando, como en la especie se realizó partiendo de una premisa falsa, consistente en que el señor Rafael Emilio Sánchez Martínez se encontraba vivo, y como tal notificado cuando en realidad el mismo había fallecido once (11) meses y seis (6) días antes de iniciar el proceso y un (1) año y diez y siete (17) días antes de que se emitiera la sentencia de adjudicación. Que, respecto a la previsión del artículo 344 del código de procedimiento civil que reza: "En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con

posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes; no será necesario notificar los fallecimientos, dimisiones, interdicciones o destituciones de los abogados; las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas después, serán nulas si no ha habido constitución de nuevo abogado” esta es aplicable a los casos de fallecimientos de personas ligadas por una instancia, pero no fuera de este supuesto, sino que corresponde a los acreedores que pretendan ejecutar algún título proceder a la notificación del mismo de acuerdo con el artículo 877 del referido código que prevé: “Los títulos ejecutivos contra el difunto, lo son también contra el heredero personalmente; pero los acreedores no podrán hacerlos ejecutar, sino ocho días después de la correspondiente notificación a la persona o en el domicilio del heredero” Que, en sentido similar, en caso de fallecimiento de una persona, tampoco resultan aplicables los artículos 102, 103, 104 ni 111 del código civil relativos “al domicilio, al cambio de domicilio, la prueba de este, y la elección de domicilio” debido a que la aplicación de dichos textos supone que persona contra la cual se inicie, sea un procedimiento sea una instancia necesariamente tiene de que estar viva, pues los fallecidos no cuentan con domicilio ni son sujetos derecho. Que asimismo no reviste trascendencia el hecho de que el accionado o persiguiendo conozca o no el hecho de la muerte de la persona intimada o embargada, sea para una demanda que apertura una instancia contenciosa o sea que se lleve a cabo un procedimiento no sometido plenamente al formalismo de la instancia, pues, en sentido general toda acción o actuación que procure aperturar válidamente un proceso o determinado procedimiento tiene como presupuesto ineludible que se dirija entre sujetos de derecho, es decir, entre quienes el ordenamiento jurídico concibe como titulares de la personalidad jurídica, que únicamente los seres humanos o las entidades son titulares de esta condición que les permite ser sujetos de derechos y obligaciones y solo y mientras se encuentren con vida en virtud de que con la muerte termina la personalidad y lógicamente la posibilidad de ser sujetos de derecho tanto desde el punto de vista activo (para ejercer derechos y garantías, perseguir el cumplimiento de obligaciones, accionar en justicia) o desde el punto de vista pasivo (para obligarse, para ser demandados en justicia o perseguidos en algún procedimiento). Que, en el presente caso, la condición de adquirente de buena fe surge a partir de una sentencia de adjudicación, contra la cual el sistema jurídico ha previsto como medio de impugnación contra la misma la demanda en nulidad

principal, cuando es dada sin incidentes y el recurso de apelación cuando en la misma se resuelva con incidentes, hecho este del cual todo licitador o persona adquirente de un bien en una venta pública o subasta se presume que tiene que conocer; y por otra parte, que en el procedimiento o las actuaciones precedentes a la adquisición no constituyan una violación a las garantías y derechos fundamentales lo que, precisamente, fundamenta la acción en nulidad de sentencia de adjudicación, por todo lo cual el alegato de tercero adquirente de buena no constituye, en casos como el de la especie, razón suficiente para que pueda oponerse a la acción en nulidad de sentencia de adjudicación...’.

12) Por la solución que se dará al presente recurso, es trascendental señalar que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 2667, de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual, en ocasión del recurso de casación principal incoado por Marino Teodoro Caba Núñez, parte hoy correcurrida, casó con envío los ordinales, segundo, literales v, vi y vii, y tercero de la decisión ahora impugnada, fundamentándose en los siguientes motivos:

(...) ciertamente no es posible demandar la nulidad del procedimiento de embargo una vez dictada la sentencia de adjudicación, ya que se trata de una pretensión que solo está contemplada en nuestro derecho procesal como un incidente del procedimiento de apremio; no obstante, los embargos, los acreedores inscritos, los detentadores o cualquier otra parte que conforme a la Ley debe ser puesta en causa en el curso de la ejecución y que no haya comparecido ante el juez del embargo, puede invocar la irregularidad de las notificaciones que el persiguiendo está obligado a dirigirle como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, la cual por su propia naturaleza constituye una demanda principal. En esa virtud, es evidente que la alzada no incurrió en ninguna contradicción al considerar que la demanda en nulidad de procedimiento de embargo interpuesta en estas circunstancias era inadmisibles por caduca y, a la vez, admitir y acoger la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación sustentándose en la irregularidad de las notificaciones efectuadas por el persiguiendo en curso del embargo, por lo que procede desestimar ese aspecto de los medios analizados. (...) Ahora bien, con relación a la regularidad de las notificaciones de los actos del procedimiento de embargo dirigidos al difunto Rafael Emilio Sánchez Martínez, es preciso señalar que en un caso similar, esta jurisdicción estatuyó que: “al exigir el artículo 877 del Código Civil,

que la notificación previa del título ejecutivo se realice **a la persona o en el domicilio de los herederos**, el acreedor solo podrá cumplir la referida obligación si ha sido previamente puesto en conocimiento de la identidad de dichos herederos y de la localización de sus domicilios, por cualquier medio fehaciente, como pueden ser, un acto de naturaleza contractual que le sea oponible, la notificación de un acto de alguacil en el que se indique lo señalado o al que se anexe un acto notarial de determinación de herederos o sentencia que la contenga, entre otros. Esto se debe a que tanto la muerte del deudor como la existencia, identificación de los herederos y el establecimiento de sus respectivos domicilios, generalmente constituyen hechos no previstos por las partes al momento de la formalización del contrato contentivo del crédito cuyo cobro se persigue y que tampoco son objeto de medidas de publicidad suficientes que permitan al acreedor tomar conocimiento de ellos, por lo que, si no le han sido debidamente notificados, este no tiene otra posibilidad que la de diligenciar sus actos de ejecución en el último domicilio conocido de su deudor. En efecto, en este contexto procesal, la diligencia y la buena fe imponen que, una vez notificado el mandamiento de pago o cualquier otra diligencia tendente al cobro de la deuda en el domicilio del deudor fallecido en manos de una persona con calidad para recibir dicho acto, sus causahabientes estén en la obligación de identificarse frente al acreedor y comunicarle dónde están establecidos sus respectivos domicilios en tiempo razonable, a fin de ponerlo en condiciones de cumplir con el voto del artículo 877 del Código Civil, sobre todo si, como en la especie, el mandamiento de pago fue notificado en las propias manos de uno de los herederos, así como en el domicilio de quien fuera esposa común en bienes del causante y encima, se trata de un acreedor hipotecario cuyo crédito fue debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente previo a la muerte del causante, con lo cual quedó investido de oponibilidad absoluta y no podía ser desconocido por ninguno de los herederos". *Cabe señalar además, que aunque la disposición establecida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que: "En los asuntos que no estén en estado, serán nulos todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes", se inscribe en la regulación relativa al desarrollo de una instancia judicial en materia civil, lo cierto es que la regla contenida en este precepto es igualmente aplicable a este contexto procesal en la medida en que no es razonablemente posible*

invalidar las persecuciones efectuadas por un acreedor contra su deudor fallecido si no se demuestra fehacientemente que este conoce la muerte de su deudor. En el caso concreto, la corte confirmó la decisión adoptada por el juez de primer grado de anular la sentencia de adjudicación dictada a favor del recurrente y del adjudicatario Leoncio Bedredi Tavarez Plácido, debido a que todos los actos del procedimiento de embargo ejecutado fueron dirigidos a los señores Rafael Emilio Sánchez Martínez y Josefina Esther Belliard Martínez, en sus calidades de deudores y no a los sucesores de Rafael Emilio Sánchez Martínez, a pesar de que este último había fallecido al momento de la notificación del primer mandamiento de pago. No obstante, dicho tribunal no solo no comprobó que los sucesores de dicho difunto hayan notificado al persigiente su determinación de herederos y la indicación precisa y exacta de la dirección donde se encontraban sus domicilios para poner al acreedor en condiciones de realizar las notificaciones de lugar en el domicilio que ellos afirman que es el correcto, o que el acreedor tuviera conocimiento fehaciente de la muerte de su deudor, como era de rigor, sino que además, la alzada expresó textualmente que: “no reviste trascendencia el hecho de que el accionado o persigiente conozca o no el hecho de la muerte de la persona intimada o embargada”. Es evidente que al estatuir en ese sentido la corte aplicó irracionalmente las disposiciones del artículo 877 del Código de Procedimiento Civil (...).

13) En ese tenor, esta sala verifica que el hoy recurrente, quien resultó adjudicatario en el proceso de embargo inmobiliario iniciado por Marino Teodoro Caba Núñez, persigue la casación de la sentencia impugnada afirmando que la corte incurrió en los vicios que denuncia al declarar la nulidad de la sentencia de adjudicación fundamentándose en que los actos del procedimiento del embargo fueron notificados de manera irregular, aspecto que ya fue juzgado por esta Corte de Casación mediante el fallo precedentemente transcrito, en ocasión del recurso de casación principal incoado por el citado embargante, resultando casada la decisión objetada en su ordinal segundo literal v, que confirmó la nulidad de la sentencia de adjudicación pronunciada por el primer juez, relativo a lo ahora impugnado.

14) En esas atenciones, esta Primera Sala es de criterio, que el presente recurso de casación incoado por Leoncio Brededi Tavarez Plácido, carece de objeto, pues siendo la improcedencia de la declaratoria de nulidad de la sentencia de adjudicación el punto controvertido tanto en

el citado recurso como en el interpuesto por Marino Teodoro Caba Núñez, en ocasión del fallo ya dictado por esta sala, el asunto, al respecto, será conocido nueva vez ante la corte de envío, razones por las cuales esta Corte de Casación decide como al efecto se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: Declara CARENTE DE OBJETO el recurso de casación interpuesto por Leoncio Brededi Tavarez Plácido, contra la sentencia civil núm. 449-2018-SEEN-00080, dictada el 27 de marzo de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por lo que no ha lugar a estatuir conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1956

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ana Celia Ortiz.
Abogados:	Lic. Carlos Felipe B. y Licda. Librada Suberbí.
Recurrido:	Ifa Bávaro Villa Resort & Spa (Equinoccio Bávaro, S. A.)
Abogados:	Lic. Roberto E. González Ramón y Licda. Betsaida de Jesús Guerrero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Celia Ortiz, puertorriqueña, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 535248259, quien hace elección de domicilio en la avenida Bolívar núm. 241, casi esquina avenida Winston Churchill, edificio Bienvenida, *suite* 301, sector La Julia de esta ciudad, lugar donde se encuentra el estudio profesional de sus abogados, los Lcdos. Carlos Felipe B. y Librada Suberbí, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1646286-2 y 001-1284049-7.

En este proceso figura como parte recurrida Ifa Bávaro Villa Resort & Spa (Equinoccio Bávaro, S. A.), sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes para sociedades comerciales de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-85362-1, con domicilio social en la avenida Barceló s/n, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; legalmente representada por sus abogados constituidos y apoderados, los Lcdos. Roberto E. González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0202567-3 y 028-0096467-4, con estudio profesional común abierto en la avenida Barceló s/n, edificio Playas de Bávaro (antiguo edificio Intercaribe), oficinas administrativas Residencial Costa Bávaro, Bávaro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 583, *suite* 203, sector Los Restauradores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00383, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Acogiendo en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental y rechazando el recurso de apelación principal, en consecuencia revocando íntegramente la sentencia No. 186-2017-SSen-01013, de fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y rechazando la demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Ana Celia Ortiz en contra de la entidad Ifa Villa Bávaro Resort & Spa, mediante acto de alguacil No. 825/2015 de fecha 23 de noviembre del año 2015, del curial David del Rosario Guerrero, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:**

Condenando a la señora Ana Celia Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los letrados Licdos. Roberto E. González Ramón, Simone Durán Morales y Betsaida de Jesús Guerrero, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 14 de mayo de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de septiembre de 2019, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ana Celia Ortiz; y como parte recurrida Ifa Bávaro Villa Resort & Spa (Equinoccio Bávaro, S. A.); verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 186-2017-SEEN-01013, de fecha 8 de septiembre de 2017, mediante la cual condenó al demandado a pagar RD\$75,000.00 a favor de la accionante, más el 1% de interés mensual sobre dicho monto, a partir de la emisión de la sentencia; **b)** ese fallo fue apelado de manera principal por la demandante, pretendiendo un aumento en el monto de la condena, y de forma incidental por el demandado, con el objetivo de que se revocara la decisión dictada en primer grado y se rechazara la demanda original, procediendo la corte *a qua* a rechazar el primero y a acoger el segundo, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Dado su carácter perentorio, procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la caducidad del presente recurso de casación, ya que fue remplazado por la recurrente fuera del plazo prescrito por la norma.

3) Según resulta de nuestro ordenamiento jurídico, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días francos, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca mediante constitución de abogado y produzca su memorial de defensa. El incumplimiento de la formalidad enunciada es sancionado con la caducidad del recurso e incluso puede ser pronunciada de oficio por ser de orden público.

4) En el caso que nos ocupa, constan depositados los documentos siguientes: *a)* el auto de fecha 28 de diciembre de 2018, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ana Celia Ortiz, a emplazar a Ifa Bávaro Villa Resort & Spa y Equinoccio Bávaro, S. A.; *b)* el acto núm. 25/2019, de fecha 25 de marzo de 2019, del ministerial Jimmy Núñez Carpio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, mediante el cual la parte recurrente notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar a la parte recurrida para que comparezca ante esta jurisdicción de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación.

5) Conforme a la situación esbozada, del cotejo del aludido auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia –en fecha 28 de diciembre de 2018– con la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación –notificada en fecha 25 de marzo de 2019–, se advierte que entre un evento y otro transcurrieron 87 días, por lo que se configura la caducidad invocada por la parte recurrida. Por tales razones, procede acoger la pretensión incidental examinada y declarar caduco el recurso de casación que nos ocupa, por haber intervenido el emplazamiento de que se trata estando vencido el plazo de 30 días francos, que consagra el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo cual elude el análisis de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

6) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 6, 7, 65 y 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación, interpuesto por Ana Celia Ortiz, contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00383, dictada en fecha 28 de septiembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Roberto E. González Ramón y Betsaida de Jesús Guerrero, abogados de la parte recurrida, quienes hacen la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1957

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonia María Grullón Jiménez.
Abogada:	Licda. Luz María Galán Díaz.
Recurrido:	José de la Cruz Moronta.
Abogado:	Lic. Amable A. Quezada Frías.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Antonia María Grullón Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1109201-1, domiciliada y residente en el

Paraje Naranjo de China, sector 26, casa núm. 21, provincia Santo Domingo Norte; quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Luz María Galán Díaz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0001255-8, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 16, municipio de Maimón, y domicilio *ad hoc* en la calle Social Club, esquina calle Antonio Guzmán, manzana 4707, edificio 11, 18, sector Invienda, provincia Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida José de la Cruz Moronta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0584747-9, domiciliado y residente en el sector Atalaya del distrito municipal de Caballero, provincia Sánchez Ramírez; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Amable A. Quezada Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0015393-5, con estudio profesional abierto en la calle Padre Billini esquina calle Mella núm. 39, segundo nivel, municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00303, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación en contra de la sentencia civil núm. 413-2018-SSEN-00018 de fecha 02 de enero del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en tal virtud la corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio la revoca y, en aplicación al efecto devolutivo del recurso en cuanto a la forma y el fondo acoge la demanda en partición en esa virtud, ordena la partición, inventario y liquidación de los bienes fomentados durante la unión material de hecho que existió entre los señores, José de la Cruz Moronta y señora Ana María Grullón Jiménez, así como el establecimiento de la masa activa y pasiva y la forma y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley, designa al Ing. Gabriel de la Rosa, teléfono 809-296-0339 y a la Licda. Yanet Fometa, abogado notario, teléfono 809-525-2747 y 809-525-2206, como peritos. **SEGUNDO:** se compensan las costas entre las partes en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 29 de noviembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de febrero de 2022, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Antonia María Grullón Jiménez; y como parte recurrida José de la Cruz Moronta; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en partición de bienes fomentados en sociedad de hecho, contra la actual recurrente, acción que fue desestimada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante sentencia civil núm. 413-2018-SEEN-00018, de fecha 2 de enero de 2018, por haber sido excluidos los documentos que la sustentaban, en tanto que fueron depositados fuera del plazo otorgado por el tribunal; **b)** ese fallo fue apelado por el accionante, procediendo la corte *a qua* a acoger el recurso de apelación sometido a su valoración, revocando la decisión dictada por el primer juez y admitiendo la demanda primigenia, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado el primero en que se debe declarar inadmisibles el presente recurso de casación, ya que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone la ley.

3) Al tenor del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará dicho plazo hasta el día hábil siguiente.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la decisión ahora recurrida cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

5) En el expediente abierto con motivo del recurso de que se trata fue depositado el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a saber, acto núm. 900/2019, instrumentado el 9 de diciembre de 2019, por Daniel Reynoso Estrella, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Maimón, provincia Monseñor Nouel, constatando esta sala que Antonia María Grullón Jiménez, fue notificada en *la casa marcada con el No. 12, de la calle Luperón, del municipio de Maimón Provincia Mons. Nouel, R. D.*, conforme lo hace constar el ministerial actuante, en tal sentido, el acto antes descrito puede considerarse válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, puesto que resulta manifiesto que la actual recurrente tomó conocimiento de la decisión recurrida en casación, en la fecha indicada en el acto aludido.

6) Por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 9 de diciembre de 2019, en virtud del plazo regular de 30 días francos más el aumento de 2 días adicionales a razón de 79.0 kilómetros, distancia existente entre el municipio de Maimón, donde se realizó la notificación, y el Distrito Nacional, ciudad donde se encuentra la sede de este tribunal supremo, es evidente que el último día hábil para interponer el recurso de casación era el 9 de enero de 2020, fecha en la que fue interpuesto, de lo que se colige que el referido recurso fue incoado dentro del plazo establecido por la norma, razón por la cual procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

7) Asimismo, el recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base de que la parte recurrente no depositó copia certificada de la sentencia impugnada, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; no obstante, esta sala verifica que dicha parte recurrente, junto al memorial de casación ha depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, como lo requiere el texto legal indicado, copia certificada de la decisión objetada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión estudiado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

8) Por otro lado, la parte recurrente solicita en las conclusiones contenidas en su memorial de casación, que se suspenda la ejecución de la sentencia objetada, al tenor de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, agregado por la Ley 491-08.

9) En ese sentido, es importante precisar que la resolución núm. 4382 de fecha 30 de noviembre del 2017, emitida por la Suprema Corte de Justicia, aplicable al caso de la especie, establece en sus artículo primero y segundo: *Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia de adjudicación de inmuebles hipotecados según la ley No. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, y que haya sido recurrida en casación: el recurrente deberá elevar una solicitud de suspensión a la Suprema Corte de Justicia y esta última podrá acoger dicha solicitud siempre que se le demuestre evidentemente que de la ejecución podrían resultar graves perjuicios a dicho recurrente; la demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado.*

10) No obstante, el indicado texto legal fue derogado por la resolución 448-2020 de fecha 5 de marzo del 2020, emitida por la Suprema Corte de Justicia, cuyo artículo primero establece: *Dispone que para obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia en materia laboral, así como las que sean dotadas del beneficio de la ejecución provisional de pleno derecho, legal y facultativa, como se expone anteriormente, el recurrente deberá elevar una solicitud al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la cual podrá ser ordenada siempre que se demuestre evidentemente que de la ejecución pueden resultar perjuicios irreparables a dicho recurrente que hagan perder el objeto del propio recurso de casación que se haya interpuesto.*

11) En tales atenciones, el procedimiento para obtener la suspensión de ejecución de una sentencia radica en elevar una solicitud mediante instancia ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se decida de manera expedita tal solicitud, procedimiento que no fue llevado a cabo en la especie; sin desmedro de lo antes indicado, la suspensión pretendida, en todo caso, sería hasta tanto se decida el presente recurso de casación mediante esta sentencia, por lo que carece de pertinencia evaluar la procedencia de la misma, razones por la cuales se declara inadmisibles las pretensiones examinadas, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

12) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: Único: incompetencia del tribunal que dictó la sentencia impugnada, contradicción de motivos y de fallo, desnaturalización de los hechos, violación del derecho de defensa, falta de base legal.

13) En el desarrollo de un aspecto del citado medio de casación, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y omisión de estatuir, puesto que le fue planteada su incompetencia en razón del territorio para conocer la demanda en partición, ya que la demandada fue notificada mediante acto núm. 1744/2016, de fecha 13 de octubre de 2016, *en la calle Principal Caballero Maimón*, municipio en el cual ninguna de las partes jamás ha residido ni fomentaron bienes, argumentos sobre los cuales los jueces de fondo no se refirieron.

14) La parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso de casación.

15) Se advierte del fallo impugnado, que la hoy recurrente, entonces recurrida, planteó ante la alzada que la demanda original no le fue notificada a Antonia María Grullón en su domicilio real, por lo que, al tenor de las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, dicho tribunal resultaba ser incompetente en razón del territorio para conocer el litigio.

16) Sobre lo cual la corte *a qua* razonó de la manera siguiente:

...Que es criterio de la corte, que todo juez o tribunal, antes de avocarse a conocer el fondo del asunto del que ha sido apoderado, debe proceder al análisis de su propia competencia, en el presente caso se demanda la incompetencia de la corte por los motivos indicados; en este contexto del artículo 159 de la Constitución se establece la competencia funcional de la corte de apelación al prescribir el mismo que dentro de las atribuciones de las cortes de apelaciones está conocer de las apelaciones a las sentencias de conformidad con la ley, las normas de competencia funcional determinan el tipo de órgano judicial que debe conocer, la sentencia de Primera Instancia serán recurridas por ante la corte de apelación del departamento judicial de donde emane la sentencia por lo que en este sentido carece de base legal dichas conclusiones por lo tanto se rechaza la excepción de incompetencia.

17) La insuficiencia de motivos equiparable a la falta de base legal denunciada por la recurrente constituye un vicio susceptible de casación cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se encuentran presentes en la sentencia, ya que esta violación no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

18) En el mismo orden de ideas, cabe destacar que ha sido de criterio reiterado de esta sala que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo

invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

19) Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

20) En el caso concreto, del análisis minucioso de los motivos ofrecidos por la alzada, antes transcritos, se constata que dicho tribunal se limitó a rechazar la excepción de incompetencia en razón del territorio, sometida a su valoración, sobre la base de motivaciones generalizas, sin referirse ni realizar, como correspondía, un juicio de legalidad arraigado a los argumentos que les fueron planteados por la entonces parte apelada, actual recurrente; que en ese sentido, a juicio de esta Primera Sala, la decisión criticada no contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que no le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley haya sido adecuadamente observada, quedando de manifiesto que la alzada incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger el aspecto examinado y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada, sin que sea necesario examinar ningún otro aspecto del medio invocado.

21) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

22) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre

Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00303, dictada el 17 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1958

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Violeta María Noboa Carbonell.
Abogados:	Licdos. Antonio Rosa de la Cruz y Rafael Bolívar Lugo Hernández.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Cabrera Jorge y Licda. Karina Calcaño Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Violeta María Noboa Carbonell, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120732-2, domiciliada y residente en la calle Hermanos Deligne núm. 57, sector Gascue de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Antonio Rosa de la Cruz y Rafael Bolívar Lugo Hernández, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 055-0022409-1 y 001-1301153-0, con estudio profesional común abierto en la segunda planta del edificio marcado con el número 51 (altos), de la calle Fabio Fiallo, esquina José Gabriel, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), S. A., entidad financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá, con domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill de esta ciudad; debidamente representada por su directora legal, Odette Pereyra Espaillet, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1285409-6, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Cabrera Jorge y Karina Calcaño Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0089176-1, 223-0003994-2 y 402-2386032-7, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el número 1069 de la avenida Abraham Lincoln, esquina calle Jacinto Mañón, torre ejecutiva Sonora, séptimo piso, *suite* 701, ensanche Serallés de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00975, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *ACOG*E las conclusiones incidentales propuestas por la apelada, entidad THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), y, en consecuencia, **DECLARA** inadmisibile el presente recurso de oposición interpuesto por la señora VIOLETA MARÍA NOBOA CARBONELL, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00901 de fecha 8 de diciembre de 2017, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones ut supra. **SEGUNDO:** **CONDENA** a la oponente, señora VIOLETA MARÍA NOBOA CARBONELL, S.R.L., al pago

de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Carlos Cabrera Jorge, abogados, quienes han hecho la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 4 de marzo de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de julio de 2020, donde expresa que procede a dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 10 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Violeta María Noboa Carbonell; y como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2016-SEEN-01379, de fecha 9 de diciembre de 2016, que rechazó la referida demanda; **b)** ese fallo fue apelado por la demandante, proceso en el que intervino la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00901, de fecha 8 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la cual pronunció el defecto de la intimante, por falta de concluir, y el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del intimado, decisión que fue recurrida en oposición por la accionante, siendo declarada por el citado órgano judicial la inadmisibilidad de dicha

vía recursiva, por medio de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, sobre la garantía de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, mala aplicación del derecho.

3) En un primer aspecto del citado medio de casación la recurrente realiza impugnaciones referentes al defecto pronunciado en su contra en ocasión del recurso de apelación que culminó con la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00901, de fecha 8 de diciembre de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, verificando esta Corte de Casación que estos argumentos no guardan ninguna relación con la decisión ahora impugnada, la cual se limitó a pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición.

4) En ese sentido, ha sido juzgado de manera reiterada, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que se invoca es extraño a la decisión recurrida o a las partes en la instancia en casación; que así, cuando el medio de casación planteado en el memorial se dirige contra una cuestión que no guarda relación con lo decidido en el fallo atacado resulta inoperante, por lo que carece de pertinencia y debe ser pronunciada su inadmisibilidad, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, lo que no ocurre en el punto analizado. Por tales motivos, procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

5) En el desarrollo de un último aspecto del medio de casación estudiado, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la norma al declarar inadmisibile el recurso de oposición intentado por Violeta María Noboa Carbonell, bajo el alegato de que el mismo no procedía, dejando a la intimante en una situación de desventaja, en franca violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) La parte recurrida sostiene que la alzada al rechazar el recurso de oposición estatuyó conforme las disposiciones del Código de

Procedimiento Civil; que el derecho de defensa de la demandante, ahora recurrente, no ha sido en ningún contexto vulnerado, tomando en cuenta que ha podido indicar sus pretensiones en los tribunales, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

7) Se advierte del estudio del fallo impugnado que la corte *a qua* admitió la solicitud de inadmisibilidad del recurso de oposición que le fue planteada por la parte intimada, quien invocaba que dicho recurso no cumplía con las disposiciones del 150 del Código de Procedimiento Civil, concluyendo la alzada de la siguiente manera:

... 1) Que una de las condiciones que prevé el artículo 150 del CPC, antes citado, es que la sentencia que se pretende retractar por vía de la acción en oposición debe ser en defecto del intimado, situación que aquí no ocurrió, ya que quien incurrió en tal defecto fue la propia apelante en esa ocasión; 2) Que en la decisión que se ataque no haya sido pronunciado el descargo puro y simple, por considerarse que estos fallos no resuelven ningún punto de derecho, tal y como aquí sucedió; razón por la que procede acoger el pedimento invocado por la recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso de oposición, como se hará constar más adelante.

8) En primer orden, resulta sustancial establecer que el Tribunal Constitucional ha juzgado, que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales.

9) Asimismo, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que las formalidades requeridas por la ley para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras; que la inobservancia de esas formalidades se sanciona con la inadmisibilidad del recurso, pudiendo además ser promovidas de oficio por el tribunal que lo conoce, por estar revestida dicha vía recursiva de un carácter de orden público.

10) En ese mismo contexto, cabe destacar que esta Corte de Casación se ha pronunciado en reiteradas ocasiones con relación a que el recurso de oposición es una vía de retractación concedida a favor de la parte demandada contra la cual ha sido dictada una sentencia en defecto por falta de comparecer; cuyos presupuestos de admisibilidad se encuentran, en principio, consagrados por el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil –modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978– que dispone que: *la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal*; no siendo susceptible de este recurso las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial que no cumplan los referidos requisitos. En esa misma tesitura, esta sala ha expresado que, tanto el artículo 20 como el citado artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, contienen estipulaciones análogas aplicadas a los recursos de oposición, indicando ambas disposiciones legales en cuáles casos el recurso de oposición es admisible.

11) En esas atenciones, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad sin incurrir en los vicios invocados al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de oposición sometido a su valoración, sobre la base de que este no cumplía con las formalidades que exige la norma, específicamente del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que la referida vía recursiva está reservada a la parte demandada que no ha comparecido y que no ha sido notificada a su persona o a su representante legal; constatando esta Corte de Casación, que, en la especie, quien recurrió en oposición fue la parte apelante ante la alzada, contra la cual se pronunció el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del recurso a favor del recurrido.

12) Por otro lado, sin desmedro de lo antes expuesto, se verifica que la alzada en sus motivos afirma que el recurso de oposición también era inadmisibile porque la decisión recurrida se limitó a pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, en acopio a criterios externados por esta jurisdicción, en los cuales se establece que las decisiones que pronuncian el descargo puro y simple no son recurribles; sin embargo, es importante indicar que este criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera

Sala, mediante sentencia núm. 0320/2020, siendo afirmado que las decisiones dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, en aras de que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa. Por tanto, los argumentos expuestos por los jueces de fondo al respecto son considerados por esta sala como motivos superabundantes, los cuales no dan lugar a la casación del fallo de que se trata, en tanto que se mantiene la causa principal por la cual se declaró inadmisibile el recurso de oposición. Por todas las razones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 20, 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Violeta María Noboa Carbonell, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00975, dictada en fecha 13 de noviembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Cabrera Jorge y Karina Calcaño Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1959

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Dénicher Ferreras.
Recurrida:	Susana Aquino Brand.
Abogado:	Lic. Francisco Peña.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial

organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representada por su gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Dénicher Ferreras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 001-1878803-3, con estudio profesional en el edificio Jottin Cury, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 305, esquina avenida Sarasota, sector La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Susana Aquino Brand, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-226036-0, domiciliada y residente en la localidad Los Martínez, Rio Seco, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francisco Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036809-7, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras, edificio Acosta Comercial, segundo nivel, apartamento 08, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc*, en la calle Virgilio Díaz Ordoñez núm. 16, segundo nivel, edificio Giovanina, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00193, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental de naturaleza total interpuesto por la empresa Edenorte Dominicana S. A., contra la sentencia civil núm. 208-2018-SEEN-00986 dictada en fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** acoge parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por la señora Susana Aquino Brand contra la precitada sentencia y en consecuencia: a) condena a la Empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago mensual de un intereses (sic) judicial ascendente al uno

punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización, en la sentencia recurrida, en provecho y favor de la recurrente incidental señora Susana Aquino Brand, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda introductiva de instancia. b) se confirman los demás ordinales del dispositivo de la sentencia impugnada en apelación; **TERCERO:** compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de noviembre de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 4 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A.; y, como parte recurrida Susana Aquino Brand; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, alegando que su apartamento completo se redujo a cenizas con todos sus ajuares, producto de un incendio causado por un alto voltaje, hecho que según aducía la demandante, comprometió la responsabilidad civil de la demandada; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia civil núm. 208-2018-SEEN-00986 de fecha 2 de julio de 2018, admitió la referida demanda, condenando a la demandada al pago de una indemnización de RD\$500,000.00, en provecho de la demandante original; además rechazó la solicitud de intereses legales sobre el monto indemnizatorio; **c)** ese fallo fue apelado de manera

principal por la demandante, y de forma incidental por la demandada, procediendo la corte *a qua* a admitir parcialmente el primer recurso, por lo que impuso un 1.5% de interés sobre la indemnización otorgada en primera instancia, contados a partir de la demanda; rechazando el segundo recurso y confirmando en sus demás aspectos la decisión recurrida, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los medios de casación: **Primero:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación de la Ley.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas al asumir en ocasión del testimonio de una persona sin conocimientos técnicos, que lo ocurrido fue producto de una falta de la demandada, Edenorte Dominicana, S. A.; que además fue transgredido el artículo 1315 del Código Civil, ya que la demandante no demostró los hechos por ella invocados, pues ninguna de las pruebas aportadas pudo acreditar que el siniestro se produjo a raíz de un alto voltaje.

4) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita el rechazo del presente recurso de casación.

5) La sentencia impugnada con relación al punto examinado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que para ser demostrada la causa generadora del hecho fue depositada una certificación del cuerpo de Bomberos de la ciudad de La Vega, que, si bien es cierto que en ella no se establece la causa por su propia conclusión, sino por información del propietario, no menos cierto es que además la recurrente principal hizo valer otros medios, como el informativo testimonial a cargo del señor Víctor de Jesús Cornelio Rosa, quien a solicitud de esta corte manifestó: ¿cuéntenos? Yo venía de mi caminata, pude ver el edificio de Frank Facenda un fuego en la segunda planta en el apartamento de la señora Susana, se estaba quemando, el humo salía por las ventanas; en días pasados se quemó el colmado de debajo de ese mismo edificio; ¿usted vio el origen del incendio? No, los contadores estaban chamuscados, estaban abajo; ¿ese día hubo un alto voltaje? No sé; ¿Tiene conocimiento si sucedieron más hechos con relación a eso? Sí, en el mismo edificio el día anterior hubo un alto voltaje en el colmado; ¿Cuándo dice que vio los contadores averiados a qué se refiere? A que no

estaban bien; **¿a qué atribuye el incidente?** Como dije, a los comentarios por un alto voltaje; *que para robustecer los hechos de la demanda comparó la recurrente principal señora Susana Aquino Brand, quien manifestó: ¿Cuéntenos?* Como a las 7 de la mañana yo me dirijo a mi trabajo en la zona, cuando llego me llaman que mi apartamento se había incendiado, yo llegué y el humo salía, ya habían llegado los bomberos, me dijeron que las paredes estaban electrificadas por el alto voltaje, me dijeron que no podía entrar; **¿sabe de donde comenzó el fuego?** Desde los contadores; **¿usted tiene conocimiento si otra persona pusieron reclamación?** El día anterior, al colmado se le habían quemado algunos aparatos; **¿Edenorte se apersonó?** Sí, supe que fueron al colmado, pero no donde mí. *Que de estas declaraciones se puede inferir que al estar deteriorados los medidores que computan la energía consumida tanto por el colmado del primer nivel, como del apartamento incendiado en el segundo nivel, lo fue por la razón de que la energía que por estos instrumentos de medición pasaba, lo hacía con un voltaje fuera de lo normal, específicamente alto que fue capaz de electrificar las paredes del apartamento y la quema seguida de todo electrodoméstico conectado a los servidores de energía y no en uso por ausencia de personas en la vivienda, lo que trajo como consecuencia que estos se incendiaran y así continuamente los ajueres que en el bien guarneceían; (...)*

6) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera en esta oportunidad, que la desnaturalización de los hechos y de las pruebas supone que a estos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

7) Por otro lado, en ocasión del caso de que se trata, es importante acotar que el principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) Asimismo, ha sido juzgado que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor.

9) En cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

10) Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable*

de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

11) En el caso concreto, se verifica que la corte *a qua* dio por establecido que el acontecimiento en lo que concierne al incendio que provocó los daños a la vivienda de la demandante, sucedió producto de un alto voltaje, conclusión a la que llegó la alzada de la valoración de la prueba testimonial descrita en el numeral 5 de este fallo.

12) En vista de lo constatado cabe destacar que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.

13) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

14) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente

denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

15) En el caso de que se trata, si bien del testimonio ponderado por la corte se determina la ocurrencia del incendio y que la vivienda de la demandante se redujo a cenizas, a juicio de esta Corte de Casación, dicho elemento probatorio resulta insuficiente en tanto cuando no es posible a partir de esa ponderación vincular esa prueba con los presupuestos propios de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, ya que de ella no queda comprobado de manera fehaciente el origen y causa del referido incendio de forma tal que pueda establecerse la participación activa de los cables de electricidad que lo provocaron, puesto que se verifica que el testigo afirmó textualmente que no vio el origen del incendio y que no sabía si lo sucedido se trató de un alto voltaje; que aun cuando el principio del incendio haya sido observado por el testigo y este sostenga que el suceso se trató de un alto voltaje, sus declaraciones deben ser ponderadas aunadas a pruebas de naturaleza técnica, en consonancia con el criterio expuesto en el numeral que antecede.

16) No obstante, a pesar de que la alzada hace alusión a la certificación de los bomberos, informe sobre el cual ha sido juzgado que está dotado de eficacia para determinar la causa de un incendio, hasta prueba en contrario, por emanar de un organismo que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, en el mismo, según fue expresado textualmente por los jueces de fondo, *no se establece la causa por su propia conclusión, sino por información del propietario*, siendo constatado que, en esas condiciones, la certificación aludida no es concluyente para la suerte del litigio.

17) De lo expuesto se colige, que la alzada otorgó a las declaraciones del testigo a cargo de la demandante un alcance indebido, incurriendo en la desnaturalización que se le imputa y realizando una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación y casar íntegramente la sentencia objetada.

18) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado

y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1384 párrafo I del Código Civil; y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00193, dictada en fecha 15 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1960

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Barahona, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edesur Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez.
Recurrido:	Máximo Vladimir Pérez Sierra.
Abogado:	Lic. Cornelio Díaz Cuevas.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la

República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad; debidamente representada por el ingeniero Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Héctor Reynoso, Fredan Rafael Peña Reyes y Garibaldi Rufino Aquino Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3, 001-1315437-1 y 010-0102881-8, con estudio profesional abierto en la plaza Saint Michell, *suite* 103, primer nivel, ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17 de esta ciudad, y domicilio *ad hoc* en la oficina Edesur Dominicana, S. A., situada en la calle Luis E. Del Monte núm. 44, ciudad de Barahona.

En este proceso figura como parte recurrida Máximo Vladimir Pérez Sierra, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0011580-5, domiciliado y residente en la calle La Jabilla, s/n, municipio Los Ríos, provincia Bahoruco; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Cornelio Díaz Cuevas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0011214-1, con estudio profesional abierto en la avenida Las Viñas núm. 141, municipio Los Ríos, provincia Bahoruco.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SEEN-00072, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR DOMINICANA), contra la sentencia civil marcada con el No. 094-2017-SCIV-00267, de fecha veinte del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (20-12-2017). Emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, y en consecuencia CONFIRMA la misma por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas legales del procedimiento en favor y provecho de los abogados Enyer Medina Feliz y Cornelio Díaz Cuevas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general de la República, de fecha 5 de marzo de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 3 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.; y como parte recurrida Máximo Vladimir Pérez Sierra; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en que producto de un incendio su vivienda se redujo a cenizas, debiendo Edesur Dominicana, S. A. responder por los daños ocasionados, por ser la guardiana del tendido eléctrico que produjo el siniestro; **b)** para conocer el proceso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual mediante sentencia civil núm. 2017-00267, de fecha 20 de diciembre de 2017, admitió la referida demanda, condenando a la demandada a pagar RD\$3,500,000.00 a favor del demandante; **c)** ese fallo fue apelado por la parte accionada, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** falta de valoración de las pruebas; **segundo:** falta de pruebas; **tercero:** de la participación activa de la cosa; **cuarto:** falta de motivación y base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, ya que no valoró correctamente las pruebas aportadas, pues la certificación emitida por el cuerpo de bomberos, si bien acredita la ocurrencia de un hecho, no es concluyente en tanto que no certifica en su contenido cuál fue la causa del incendio, lo mismo que acontece con los demás elementos probatorios, lo que pone de manifiesto que a pesar de que ineludiblemente la guarda de los cables recae sobre la demandada, no fue probada la participación activa de la cosa.

4) La parte recurrida sostiene que los tribunales valoraron correctamente las pruebas aportadas al proceso, las cuales tomaron en consideración para emitir sus respectivas decisiones, estableciendo la corte *a qua* desde la página 7 hasta la 11 de su sentencia, las motivaciones que le sirvieron para fallar.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que conforme con los principios probatorios que se derivan del artículo 1315 del código civil, la parte recurrida tiene el fardo de las pruebas para lograr la aprobación de sus pretensiones en tal razón ha sometido a la consideración de esta alzada los siguientes medios de pruebas: A) El Acta policial de Denuncia, donde la policía nacional certifica que en fecha 09-11-2016 el señor Máximo Vladimir Pérez Sierra denunció que su vivienda ubicada en la calle Antonia Sosa No. 7 del sector la Pincatina del municipio de los Ríos, se incendió en su totalidad y para confirmar dicha información fueron depositadas dos fotografías donde se muestra la ruina de una vivienda incendiada, estableciendo en ese mismo sentido un informe del Cuerpo de Bombero del Municipio de los Ríos que en fecha dos de octubre del año dos mil dieciséis (02-10-2016), fueron a sofocar un incendio de la casa No. 07 de la calle Antonia Sosa del sector Pincatina del municipio de los Ríos y cuando llegaron ya dicha vivienda se había incendiado en su totalidad y que la casa era del señor Máximo Vladimir Pérez Sierra, esta última información esta corroborada y confirmada con la declaración jurada de propiedad del acto notarial No. 117/2016 de fecha treinta y uno del mes de octubre del año dos mil dieciséis (31/10/2016), del abogado notario público, del municipio de Jaragua el Dr. Víctor Manuel

Sierra Gómez, mediante el cual los comparecientes afirmaron que la vivienda incendiada es propiedad del señor Máximo Vladimir Pérez Sierra; esta corte conforme los medios de pruebas anteriormente descritos ha podido determinar de manera incontrovertible y concluyente que real y efectivamente la casa No. 7 de la calle Antonia Sosa del sector Pincatina se quemó en su totalidad y que la misma era propiedad del señor Máximo Vladimir Pérez Sierra; que la parte recurrente ha reclama con recios y fuertes argumentos no probados a través de sus conclusiones que se revoque la sentencia apelada ya que la parte recurrida no ha probado la causa del incendio y esta Corte ha establecido que la parte recurrida por ante esta alzada está protegida por la presunción de responsabilidad establecida en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil que establece que el guardián de la cosa inanimada es responsable del daño causado por la misma, en ese mismo tenor abundante jurisprudencia de nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia, establece que cuando el daño proviene de la cosa inanimada basta con que se pruebe la relación de la cosa y el dueño para retener responsabilidad civil contra este, de tal suerte que en el presente proceso la causa que impulsó el incendio de la vivienda lo fue la energía eléctrica la cual tuvo una participación activa dinámica y determinante en el mismo en consecuencia y conforme con los medios de pruebas analizados se retiene la responsabilidad civil de la recurrente (...).

6) El principio esencial de la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, consagra que: “el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que en virtud de este texto legal, la doctrina más autorizada ha formulado la regla de que cada parte debe soportar la carga de la prueba sobre la existencia de los presupuestos de hecho de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión, salvo excepciones derivadas de la índole y las características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional que pudieran provocar un desplazamiento previsible y razonable de la carga probatoria, criterio que comparte esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de

la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) El estudio de los motivos ofrecidos por la corte *a qua*, antes transcritos, revela que dicho tribunal para retener la responsabilidad civil de Edesur Dominicana, S. A., ponderó el acta policial de denuncia, donde la Policía Nacional certifica que en fecha 9/11/2016 el señor Máximo Vladimir Pérez Sierra denunció que su vivienda se incendió, así como dos fotografías que reflejaban los restos de la casa; además ponderó el tribunal la certificación del Cuerpo de Bombero del Municipio de los Ríos, donde se hizo constar que en fecha 2/10/2016, *fueron a sofocar un incendio de la casa No. 07 de la calle Antonia Sosa del sector Pincatina del municipio de los Ríos y cuando llegaron ya dicha vivienda se había incendiado en su totalidad y que la casa era del señor Máximo Vladimir Pérez Sierra*, propiedad que, según afirmaron los jueces de fondo, fue corroborada conforme el acto notarial núm. 117/2016, de fecha 31/10/2016, del abogado notario público, del municipio de Jaragua, el Dr. Víctor Manuel Sierra Gómez.

9) Esta Primera Sala ha sido de criterio, que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su guarda.

10) En el caso concreto, si bien los documentos ponderados por la corte *a qua*, descritos con anterioridad, determinan que la vivienda del demandante se redujo a cenizas producto de un incendio, a juicio de esta Corte de Casación, dichos documentos resultan insuficientes en tanto cuando no es posible a partir de esa ponderación vincular esos elementos de pruebas con los presupuestos propios de la responsabilidad por el

hecho de la cosa inanimada, ya que de ellos no queda comprobado de manera fehaciente el origen y causa del referido incendio de manera que se pueda establecer la participación activa de los cables de electricidad propiedad de la demandada en la ocurrencia del hecho, pues, particularmente con relación a la certificación de los bomberos, informe sobre el cual ha sido juzgado que está dotado de eficacia para tal determinación, hasta prueba en contrario, por emanar de un organismo que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, en el mismo, según fue expresado textualmente por laalzada, solo se hizo contar que *fueron a sofocar un incendio de la casa No. 07 de la calle Antonia Sosa del sector Pincatina del municipio de los Ríos y cuando llegaron ya dicha vivienda se había incendiado en su totalidad y que la casa era del señor Máximo Vladimir Pérez Sierra*; siendo constatado que, como lo denuncia la parte recurrente, la certificación aludida no es concluyente.

11) El artículo 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-0, dispone que: *El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. (...).*

12) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las empresas distribuidoras son guardianas de los cables de distribución y no de las instalaciones internas de los usuarios y solo son responsables de los accidentes eléctricos que involucran estas últimas instalaciones cuando la energía es suministrada en forma irregular, todo lo cual pone de manifiesto que para determinar si Edesur Dominicana, S. A. había comprometido o no su responsabilidad resultaba imperante la determinación de la causa del suceso para comprobar la participación activa de la cosa (cables eléctricos) en la ocurrencia del hecho, tal como le fue planteado a la alzada por la parte apelante, ahora recurrente, puesto que, contrario al razonamiento realizado por los jueces de fondo, es a partir de esa comprobación y de que la cosa haya escapado al control de su dueño, que se manifiesta la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, en consonancia con el criterio externado en el numeral 7 de esta

decisión, limitándose la corte a constatar el incendio del inmueble y que este era propiedad del demandante.

13) Conteste al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que el fallo criticado, como se invoca, se encuentra afectado de un déficit motivacional, por lo que no se justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual no le ha permitido a esta jurisdicción, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control de legalidad y determinar que en la especie se haya hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede acoger el aspecto de los medios examinados y, consecuentemente, casar íntegramente la sentencia impugnada.

14) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

15) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1384 párrafo I del Código Civil; y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, modificada por la Ley 186-07.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00072, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1961

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leopoldo Mena Hidalgo.
Abogados:	Licdos. Félix María Reyes Castillo y Pascual S. Soto Mirabal.
Recurrido:	Germán Alfonso Núñez Cipión.
Abogados:	Lic. Jhoan Vásquez Alcántara y Dr. René Ogando Alcántara.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leopoldo Mena Hidalgo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0313360-9, domiciliado y residente en la calle Venus núm. 47, Sol de Luz, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Félix María Reyes Castillo y Pascual S. Soto Mirabal, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0535019-3 y 001-0723903-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pepoyo Ricardo, esquina calle 12, casa núm. 30, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, Germán Alfonso Núñez Cipión, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1468415-2, domiciliado y residente en la calle Bosque de Viena núm. 21, sector Enriquillo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Jhoan Vásquez Alcántara y al Dr. René Ogando Alcántara, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1774125-6 y 001-1210365-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común de manera permanente en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, Apto. 201, 2do. Nivel, sector ensanche Miraflores, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SS-00345, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor LEOPOLDO MENA HIDALGO, contra la Sentencia Civil No. 550-2018-SS-00453 de fecha 25 de julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que acogió la Demanda incoada por el señor GERMAN ALFONSO NÚÑEZ CIPION, en perjuicio del primero, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objetada; **TERCERO:** CONDENA al señor LEOPOLDO MENA

HIDALGO al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. JHOAN VASQUEZ ALCANTARA, RENE OGANDO ALCANTARA, JORGE N. MATOS VASQUEZ y CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 8 de noviembre de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta, sin fecha, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Leopoldo Mena Hidalgo, y como recurrido, Germán Alfonso Núñez Cipión. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 30 de marzo de 2016, ocurrió una colisión vehicular entre las partes en conflicto, según consta en el acta de tránsito núm. P136-16; **b)** debido a la colisión precitada el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del hoy recurrente, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, tribunal que acogió parcialmente la referida demanda mediante la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00453, de fecha 25 de julio 2018; **c)** la aludida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandado, en ocasión del cual la corte *a qua* acogió el citado recurso y confirmó en todas sus partes el fallo apelado mediante la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00345, de fecha 30 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, procede valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, debido a que no se desarrollan los vicios que se le endilgan al fallo impugnado y en los que se fundamenta dicho recurso.

3) En lo que respecta a la inadmisibilidad propuesta, es preciso señalar, que ha sido reiteradamente juzgado por esta Primera Sala, criterio que se refrenda en la presente decisión, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad examinada, lo que vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Luego de dirimir la pretensión incidental propuesta por la parte recurrida, procede que esta sala valore los medios de casación invocados por la parte recurrente, quien si bien no enumera ni encabeza con los epígrafes usuales los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, dicha situación no constituye un obstáculo para que esta Primera Sala proceda a valorar los agravios que le endilga al referido fallo, en razón de que se encuentran contenidos en el memorial de casación, por lo que se procederá a examinarlos si ha lugar a ello.

5) La parte recurrente en el desarrollo de su memorial de casación aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, debido a que no tomó en consideración que el único responsable de la colisión vehicular en cuestión fue el señor Jorge Manuel Miseses Bautista, quien conducía el vehículo de carga tipo patana, marca Columbia, color blanco, placa núm. L336063, propiedad de Juan Antonio Moronta Hernández, en razón de que el citado conductor bloqueó el tránsito al detener en medio de la vía pública la patana que conducía. Que la jurisdicción *a qua* desnaturalizó por completo los hechos y circunstancias de la causa, pues al igual que el juez *a quo* no hizo una relación coherente de tales hechos, toda vez que no tomó en

cuenta la conducta culposa e imprudente del aludido conductor, lo cual pudo influir decisivamente en la solución del caso; que no tiene la total responsabilidad de lo ocurrido, pues era obligación del conductor de la patana detenerse a un lado de la vía y realizar las señalizaciones de lugar, lo que no hizo.

6) Prosigue argumentando el recurrente, que la motivación aportada por la corte *a qua* con relación al monto indemnizatorio resulta insuficiente, pues, aunque los jueces del fondo son soberanos para apreciarlo y fijarlo es a condición de que no sea excesivo ni irrazonable y se encuentre debidamente justificado, lo que no ocurre en el caso examinado. Que dicha jurisdicción al fallar como lo hizo incurrió en una errada interpretación de los hechos y, en consecuencia, en una errónea aplicación del derecho.

7) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada sostiene, en síntesis, que en oposición a lo que alega la parte recurrente, la alzada comprobó que la colisión ocurrió por culpa de dicho recurrente; que la citada jurisdicción juzgó conforme a derecho y además es soberana en la apreciación de las pruebas, los hechos de la causa y la fijación de la indemnización, aspectos que fueron debidamente valorados por la alzada y justificados en la sentencia cuestionada; que la corte *a qua* no incurrió en desnaturalización alguna de los hechos y circunstancias de la causa.

8) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en los motivos siguientes: *“Que la falta, en primer orden, se advierte partiendo de que el señor Leopoldo Mena Hidalgo, admite haber impacto al vehículo propiedad del señor Germán Alf. Núñez Cipión, por la parte trasera, aunado a las fotografías aportadas donde se verifica que el vehículo placa L043638, conducido por el señor Germán, fue impactado tanto por la parte trasera como por la parte delantera, y no existiendo prueba en contrario, determinándose una falta por parte del señor Leopoldo Mena Hidalgo, en razón de que por este -hecho ha puesto en peligro la integridad física de los demás conductores, lo cual produjo los daños sobrevenidos a las parte demandante, por lo que se encuentra comprometida su responsabilidad civil como conductor y propietario del vehículo que ocasionó el daño, por lo que deberá responder por las consecuencias que estos hechos han ocasionado, en virtud de lo establecido en los artículos 1382 y 1383,*

del Código Civil Dominicano, antes señalados; el perjuicio de su parte, se traduce en los daños físicos, materiales y morales que experimenta persona que ha sido víctima de un hecho como el de la especie. Que los perjuicios sufridos por estos reúnen sin lugar a equívoco, las características de ser ciertos y actuales que no han sido reparados, y además le afectaron de manera personal y directa, por cuanto estos necesariamente debieron erogar sumas de dinero”.

9) Prosigue razonando la corte a qua lo siguiente: *“Que por último, se encuentra la relación de causa-y efecto entre la falta atribuida al conductor Leopoldo Mena Hidalgo, y el perjuicio sufrido a consecuencia de dicha falta por el demandante, por lo que en definitiva, la responsabilidad civil de dicho demandado está absoluta y totalmente comprometida a consecuencia de los hechos descritos, razón por la cual procede condenarlo al pago, de una justa indemnización que compense los daños y perjuicios morales, materiales y físicos que fueron causados, no obstante, las pretensiones de la parte demandada tendentes al rechazo de esta demanda, toda vez que no fue demostrada la existencia de ninguna eximente de responsabilidad a su favor, como lo habría sido la ocurrencia de un hecho de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima, o el hecho de un tercero imprevisible e irresistible, siendo, por el contrario, más que probada, la procedencia de los requerimientos de su contraparte”.*

10) En lo que respecta a los agravios invocados, es preciso señalar, que el análisis de la sentencia impugnada, así como del acto identificado con el núm. 743/2018, de fecha 18 de octubre de 2018, del ministerial Miguel Ángel de Jesús, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, contentivo del recurso de apelación, el cual consta depositado en esta jurisdicción y fue valorado por la alzada, se evidencia que el entonces apelante, ahora recurrente, no fundamentó dicho recurso en el argumento de que la colisión vehicular de que se trata se produjo por la conducción imprudente del señor Jorge Manuel Mieses Bautista, sino, esencialmente, en que el tribunal de primera instancia hizo una errónea aplicación de la ley, en especial del artículo 1315 del Código Civil y en que dictó un fallo completamente infundado, de lo que se evidencia que los alegatos referidos al indicado conductor están revestidos de novedad, por lo que devienen en inadmisibles por tratarse de argumentos planteados por primera vez en casación.

11) Que sobre el punto que se analiza, cabe destacar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que no es lo que ocurre en el caso objeto de estudio.

12) Por otro lado, en lo que respecta a que la corte *a qua* fijó una indemnización excesiva, irrazonable y sin estar debidamente justificada; es preciso señalar, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, mantuvo el criterio de que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; también mediante sentencia civil núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. Igualmente, cabe destacar, que ha sido postura jurisprudencial reiterada de esta sala, la que se reafirma en esta decisión, que los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas que reclaman reparación a menos que ese monto resulte irrazonable”.

13) En el caso que nos ocupa, del estudio de la decisión cuestionada se verifica que la alzada valoró todos los elementos probatorios sometidos por las partes a su escrutinio, en especial el acta de tránsito identificada con el núm. P136-16, así como el certificado médico expedido por el Hospital Dr. Ney Arias Lora, donde fue asistido el hoy recurrido a consecuencia de la colisión en cuestión, y varias fotografías, a partir de las cuales constató que el vehículo propiedad de este último sufrió varios desperfectos, a saber, daños en las puertas traseras, bonete delantero, guarda lodo izquierdo, entre otros, y que el demandante, Germán Alfonso Núñez Cipión, sufrió una fractura en su columna dorsal por aplastamiento de T6, cuyo período de curación era de 5 a 6 meses. Asimismo, el fallo

objetado revela que de la citada acta de tránsito la alzada comprobó que el ahora recurrente declaró haber colisionado el vehículo conducido por su contraparte, fundamentando dicha jurisdicción sus motivos decisorios en los hechos antes indicados.

14) Que, de lo antes expuesto, esta sala es de criterio que la corte *a qua* aportó motivos suficientes que justifican el monto de la indemnización que fijó por los daños morales, materiales y físicos que retuvo, sobre todo cuando se verifica que el entonces apelante, hoy recurrente, no depositó ante la jurisdicción *a qua* ninguna pieza que acreditara lo contrario a lo sustentado por el ahora recurrido. De manera que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de los razonamientos antes expresados esta Corte de Casación ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en los vicios alegados por dicha parte, sino que actuó dentro del ámbito de la legalidad, aportando motivos suficientes que justifican el fallo impugnado, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que evidencia que la ley ha sido correctamente aplicada, razones por las que procede desestimar los alegatos examinados por infundados y en consecuencia rechazar el recurso de casación de que se trata.

15) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Mena Hidalgo, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00345, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones antes expuestas

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1962

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roca & Caba Motors C. por A.
Abogado:	Dr. José Holguín Abreu.
Recurridos:	Flavia Mercedes Mallen y Jesús Manuel de la Rosa.
Abogado:	Lic. Simeón Geraldo Santa.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roca & Caba Motors C. por A., compañía constituida de conformidad con las leyes en la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC)

núm. 1-06-01364-1, con domicilio social ubicado en el cruce de Estancia Nueva, municipio Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por Antonio Manuel Roca Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0027739-7, residente en el domicilio de su representada; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. José Holguín Abreu, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 088-0001742-1, con estudio profesional abierto en la calle Salcedo núm. 152, ciudad de Moca, y domicilio *ad hoc* en la intercesión formada por la avenida Rómulo Betancourt y la avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Flavia Mercedes Mallen y Jesús Manuel de la Rosa, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 082-0008092-8 y 001-1607304-0 respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 70, Pajarito, Ingenio Caei, Yaguatae, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Simeón Geraldo Santa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0034842-3, con estudio profesional abierto en la calle 30 de Marzo núm. 42, altos, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 383-2018, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incoado por los señores FLAVIA MERCEDES MALLEN y JESUS MANUEL DE LA ROSA contra la sentencia civil No. 853 de fecha 12 diciembre 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, revoca la misma, por las razones precedentemente indicadas. SEGUNDO:* *Condena a la señora NATIVIDAD URIBE BAEZ, en su calidad de conductora del vehículo que causó la muerte del joven Luís Manuel de la Rosa Mallén, ROCA & CABA MOTORS, C. POR A., en su calidad de propietaria del vehículo que causó el accidente, pagarles a los señores JESUS MANUEL DE LA ROSA y FLAVIA MERCEDES MALLEN la suma de un millón setecientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD \$1,785,000.00), por concepto de los daños y perjuicios morales y*

*materiales a consecuencia de la muerte de su hijo Luis Ml. De la Rosa Mallén. **TERCERO**; Ordena que la presente sentencia sea común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la Póliza No. 892081, emitida por la compañía UNIÓN DE SEGUROS, C. POR A., para asegurar el vehículo marca Honda, tipo Jeepeta, Chasis RD11096199, Registro G170810, propiedad de Roca & Caba Motors, C. Por A. **CUARTO**: Condena a Natividad Uribe Báez y Roca & Caba Motors, C. Por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lic. Simeón Geraldo Santa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 29 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 2 de diciembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Roca & Caba Motors C. por A. y como recurridos Flavia Mercedes Mallen y Jesús Manuel de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, en el que se vieron envueltos los vehículos tipo jeep, marca Honda, modelo 2001, placa G170810, chasis RD11096199, propiedad de Roca & Caba Motors, C. por A., conducido por la señora Natividad Uribe Báez y una motocicleta conducida por Luis Manuel de la Rosa Mallen, quien falleció en el accidente, los hoy recurridos en calidad de padres del fenecido interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la conductora y la referida entidad propietaria de dicho vehículo, con oponibilidad a la compañía aseguradora Unión de

Seguros C. por A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00853, de fecha 12 de diciembre de 2017; **b)** dicho fallo fue apelado por los demandantes originales ante la corte *a qua* la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y condenó a los indicados demandados al pago de la suma de RD\$1,785,000.00 a favor de los apelantes, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia de la muerte de su hijo Luis M. de la Rosa Mallén, monto que hizo oponible a la citada entidad aseguradora, Unión de Seguros C. por A., fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 383-2018, de fecha 27 de diciembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación virtud de las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que la condenación no excede la suma establecida por ley.

3) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 26 de febrero de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del referido texto legal, de lo que se advierte que al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causa de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido

expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, por haber entrado en vigor la inconstitucionalidad precedentemente indicada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

6) Roca & Caba Motors C. por A., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización de los hechos. Manifiestamente infundada por ser ilógica, por ser contraria a la Constitución Dominicana por ser una sentencia contradictoria a las que ha dictado la suprema corte de Justicia en los casos relativos a los montos indemnizatorios. Violación al debido proceso de Ley. Falta de contestación y ponderación de las conclusiones de la recurrente; **segundo:** Falta de motivo en la sentencia, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces de motivar sus decisiones, con coherencia y sin parcialidad. Falta de base legal, violación del derecho de defensa.

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Que las declaraciones contenidas en el acta arriba indicada, expuestas por la conductora Natividad Uribe Báez, expresan: 'Mientras yo transitaba en dirección de Oeste a Este, por la carretera de Duveaux, al llegar a la entrada de Pajarito, en dirección opuesta venía un motorista, a una alta velocidad y en la curva ocupó mi carril y me chocó, resultando mi vehículo con daños del bomper delantero del lado derecho y daños en la goma delantera del lado derecho. Yo transitaba a una velocidad mínima cruzando el ferrocarril '[...]; Que de considerarse cierto que el motorista 'ocupó el carril' de la conductora, los daños sufridos por su vehículo debieron estar en el centro, hacia la izquierda de su vehículo y no en el lado delantero derecho, como ha declarado; porque de ser así, dicho motorista se desplazaba por el carril izquierdo y como según ella iba una 'mínima velocidad' bien pudo desplazarse hacia el lado contrario y evitar el accidente [...]; en audiencia de fecha 22 de agosto 2018, fue escuchado como testigo el señor HECTOR ROMERO [...] quien declaró entre otras aseveraciones, que: 22 de enero 2010 yo manejaba un camión regador de agua, ...en el trayecto hacía CAEI, en el badén reduzco velocidad y a pocos metros hay una curva, cuando freno veo que me va a rebasar, ...una yipeta, una mujer va conduciendo, veo que se aproxima rápidamente a la curva, de ahí veo

un muchacho que viene en un motor de allá para acá. ...venía en su carril, ella le cubrió el espacio de él con el impacto el muchacho cayó, pero la yipeta siguió, el impacto fue de frente. ... la señora se fue, ya en el trayecto los muchachos de la escuela venían saliendo, la sobrina mía llamó a mi hermano y él llamó para el cuartel para explicar la situación para que la atrapen, ...sobre las declaraciones de ella debo decir que no es cierto (lo que ella declara), porque en la curva que ella cogió para doblar ocupó el carril izquierdo que no era el de ella, el muchacho iba a doblar en la misma curva, ella ocupó el carril de él, ... el problema estuvo en el rebase, el espacio cuando ella me rebasa no le da, ahí es cuando el muchacho viene en el motor y ella ocupó el carril de él. ...el muchacho viene en la vía de él ahí es donde ella lo impacta ...el motorista no llevaba casco [...]; este testimonio, el cual le parece sincero a esta Corte, fue la conductora de la yipeta, señora Natividad Uribe Báez, la causante del fatídico accidente, porque de no haber rebasado en un lugar inapropiado, por tratarse de una curva en una carretera interior y estrecha del Municipio de Yaguate, el accidente no se hubiese producido. Que además y conforme al testigo, dicha conductora se dio a la fuga y no cumplió con su obligación de socorrer a la víctima [...]; Que la referida conductora, no obstante haber sido citada para que se presentara a la audiencia y sin excusa, no lo hizo, con lo que exhibe una conducta negligente y de desobediencia a la justicia [...]; Que al fallar como lo hizo, el tribunal a-quo dio a los hechos una interpretación contraria a la naturaleza de los mismos e hizo una incorrecta aplicación del derecho; razón por la que procede revocar la sentencia recurrida y fallar como se dirá en la parte dispositiva (...)"

8) En el desarrollo de primer aspecto de sus dos medios de casación, reunidos por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que de las pruebas sometidas al debate tanto documentales como testimoniales no se demuestra que la recurrente haya cometido una falta que permita retener su responsabilidad; que además la corte *a qua* no examinó como era su deber la conducta de la víctima en la concurrencia del incidente e ignoró que nadie pudo prevalecerse de su propia falta, dado que el conductor de la motocicleta no portaba su licencia de conducir, el seguro ni la matrícula del vehículo que conducía, así como tampoco llevaba el casco protector, aspectos que fueron obviados por la jurisdicción *a quo*; tampoco valoró que la jurisdicción penal no retuvo la existencia de falta alguna.

9) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

10) Resulta sustancial indicar que, la jurisprudencia de esta Corte de Casación versa en el sentido de que cuando se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos vehículos de motor, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda, acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra, lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización, contra quien se reclama, es ineludible que se concreten conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

11) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

12) Del fallo impugnado se verifica, que contrario a lo alegado por el recurrente, los jueces del fondo ponderaron tanto las declaraciones ofrecidas por la señora Natividad Uribe Báez, vertidas en el acta de tránsito emitida en ocasión del accidente que originó la demanda, la actitud de esta al no comparecer ante dicho plenario, así como también el testimonio ofrecido por Héctor Romero, de cuyos elementos probatorios

determinó la conducta censurable de la conductora del vehículo propiedad de la actual recurrente, al haber rebasado el camión conducido por Héctor Romero en un lugar inapropiado, por tratarse de una curva en una carretera interior y estrecha, reteniendo la alzada que dicha actuación dio lugar a que esta invadiera el carril por donde conducía el conductor de la motocicleta impactándole producto de lo cual falleció; en ese orden, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de fondo que pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de pruebas sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros. Por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado.

13) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* ignoró que el conductor de la motocicleta no portaba su licencia de conducir, el seguro ni la matrícula del vehículo que conducía, así como tampoco llevaba el casco protector; cabe señalar, que tal y como fue señalado en el párrafo anterior, para retener la responsabilidad de la conductora del vehículo propiedad de la hoy recurrente, la corte *a qua* valoró el acta de tránsito y las declaraciones del testigo, no encontrando actuación irregular en el comportamiento de la víctima, en tanto que la ausencia de casco protector o la falta de licencia de conducir, seguro y matrícula del vehículo, no constituyen la causa de la colisión. Además, es pertinente indicar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que las señaladas inobservancias no liberan la responsabilidad de quien incurre en falta, pues tal hecho no significa que este fuera el causante del siniestro. motivo por el cual procede desestimar la queja señalada;

14) En relación a la aseveración de que la jurisdicción penal no retuvo la existencia de falta alguna, ha sido criterio de esta Primera Sala que la demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en un accidente de tránsito, aunque nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el art. 128 de la Ley 146 de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la

responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil, no resultando tampoco imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos, por lo que se desestima el aspecto ahora examinado.

15) En el desarrollo del último aspecto de sus dos medios de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en síntesis, que el fallo impugnado carece de motivos suficientes para sustentar la decisión adoptada; que los jueces del fondo se limitaron a acoger la demanda original y a condenarla sin apoyarse en una motivación de hechos y derecho oportuna.

16) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la sentencia se encuentra debidamente sustentada en todos los documentos y piezas sometidas al debate, en especial el informativo testimonial, el cual fue debidamente controvertido.

17) Debido al vicio planteado, es preciso señalar, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta sala, los cuales han sido refrendados por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”.

18) Asimismo, cabe resaltar, que esta Primera Sala mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que

poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia objetada se verifica que si bien esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación pertinente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada en cuanto a la valoración hecha por la corte para determinar la falta por la conducta censurable en que incurrió la conductora del vehículo que impactó al hijo de los demandantes.

20) Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala los razonamientos expresados por la alzada no son suficientes para justificar la indemnización de RD\$1,785,000.00, que le otorgó a los hoy recurridos, pues se limitó a enunciar que otorgaba la referida indemnización a consecuencia de la muerte del señor Luis M. de la Rosa, motivación que resulta insuficiente por cuanto la evaluación del daño se hace *in concreto*, ya que este tipo de daño por su propia naturaleza requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta las condiciones propias de cada persona y la forma en que ha sido impactada por el hecho que las ha dañado. De modo que, en el aspecto indemnizatorio, punto ahora analizado la alzada no cumplió con el deber de motivación como es requerido por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y los precedentes de esta sala, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. En esas atenciones, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

21) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm.

3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización otorgada por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 383-2018, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, así delimitada.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Roca & Caba Motors C. por A., contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1963

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de mayo del 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurridos:	Martín Sierra Aquino y Santa Elvira Peguero Ramírez.
Abogada:	Licda. Amarilis Arias Mercedes.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro

nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy, casi esquina avenida Abraham Lincoln, apartamento núm. 103, edificio A, urbanización Serralle, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos Martín Sierra Aquino y Santa Elvira Peguero Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0085311-7 y 002-0076039-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3 núm. 9, sector Madre Vieja Sur, provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Lcda. Amarilis Arias Mercedes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 104-0015682-3, con estudio profesional abierto en calle Padre Borbón núm. 5, edificio Coinfi, *suite 7*, primer nivel, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Pasteur esquina calle Santiago, edificio Jardines de Gascue, *suite 312*, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 131-2019, dictada en fecha 21 de mayo del 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por los intimantes SANTA ELVIRA PEGUERO Y MARTÍN SIERRA AQUINO, contra la sentencia civil número 302-2016-SSEN-00122, de fecha 18 de febrero del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y consecuentemente y de manera parcial, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los intimantes ante el tribunal a-quo, mediante acto número 0286/2014, de fecha 10 de febrero del 2014. SEGUNDO:* *Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR S.A.), a pagar a los intimantes SANTA ELVIRA PEGUERO Y MARTÍN SIERRA AQUINO la suma de ciento treinta y*

cinco mil pesos (RD\$135,000.00) como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, como consecuencia de los daños causados a sus electrodomésticos. **TERCERO:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 22 de enero de 2020, donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) y como recurridos Martín Sierra Aquino y Santa Elvira Peguero Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** los hoy recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicio en contra de la actual recurrente, debido a una actuación anormal del fluido eléctrico por alta tensión que provocó que se quemara el cable que conecta la casa con el contador, causando la pérdida de varios electrodomésticos y otros ajuares del hogar; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en cuya instrucción fue emitida la sentencia civil núm. 302-2016-SEEN-00122, de fecha 18 de febrero del 2016, mediante la cual declaró la prescripción de la acción en justicia; **c)** no conforme con la decisión, los actuales recurridos, interpusieron formal recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual mediante la

sentencia núm. 131-2019, dictada en fecha 21 de mayo del 2019, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda original en daños y perjuicios y condenó a la demandada al pago de la suma de RD\$135,000.00, como justa compensación por los daños materiales y morales sufridos por los demandantes, decisión ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, con prelación al conocimiento del presente recurso de casación, es oportuno referirnos al pedimento de declaración de defecto presentado por la parte recurrida, que consta en el petitorio de su escrito, alegando la probabilidad de que el recurrente no comparezca sin justa causa, aun habiendo sido citado debidamente.

3) Sobre la indicada solicitud, es pertinente establece que el defecto es una figura jurídica casacional que solo le es retenida a la parte recurrida, la cual se le otorga un plazo para el depósito de su defensas y conclusiones sobre el recurso de casación, lo que no es el caso de la parte recurrente, ya que la sanción correspondiente contra esta última es la caducidad del recurso de casación; en ese sentido, del examen del expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación se advierte que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación en fecha 9 de julio de 2019, el cual fue notificado a la parte recurrida mediante el acto núm. 00357/2019, de fecha 27 de julio de 2019, instrumentado por David Pérez Méndez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que apodera a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual contiene sus pretensiones, razones por las que procede desestimar el pedimento incidental de que se trata, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

4) La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la Ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente plantea la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 Sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley núm. 3726 sobre

Procedimiento de Casación, en cuanto a que para admitir el recurso de casación la sentencia impugnada debe contener condenaciones por un mínimo de doscientos (200) salarios del más alto establecido para el sector privado, lo cual vulnera el derecho de defensa, el debido proceso puesto que establece privilegios para algunos y discriminación para otros, resultando una violación al derecho a recurrir.

6) El referido planteamientos deben ser valorados como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

7) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se debe establecer que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de esta, pero existen elementos suficientes para determinarlos, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

8) La referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional según sentencia núm. TC/0489/15, del 16 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana.

9) En ese sentido cabe señalar que la vigencia de la sentencia TC/0489/15, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario del Tribunal Constitucional, fue notificada a las partes involucradas en el proceso en fecha 19 de abril de 2016; lo que significa que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir de cuando entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada.

10) Ha sido decidido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2017, que la sentencia TC/0489/15, del Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio de control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo.

11) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15.

12) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, el Tribunal Constitucional Dominicano sostuvo que: *En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.*

13) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad declarada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

14) Resueltas las cuestiones incidentales presentadas por las partes, procede ponderar el segundo medio de casación propuesto por la parte

recurrente, el cual en su desarrollo aduce en esencia que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los hechos, al no declarar prescrita la acción, amparándose en una certificación de la Superintendencia de Electricidad (SIE) realizada en fecha 7 de enero de 2010, la cual a su entender interrumpió la prescripción, cuando quedó evidenciado que la demanda se interpuso en fecha 10 de enero de 2014, es decir, transcurrieron 4 años entre la visita de los demandantes a la Superintendencia de Electricidad y la fecha de la interposición de la demanda.

15) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del plazo de prescripción, toda vez que fue la Superintendencia de Electricidad que duró 4 años para decidir, lo que interrumpió el plazo para interponer la demanda, como lo prescribe el artículo 2271 del Código Civil Dominicano cuando en algunos casos se imposibilite judicialmente el ejercicio de la acción.

16) En relación al vicio denunciado, se comprueba que la corte *a qua* al valorar del recurso de apelación, consignó en su decisión lo siguiente:

Que los intimantes alegan, que en fecha 05 de enero del 2010, producto de un alto voltaje en las líneas transmisoras de electricidad propiedad de Edesur S.A., en su residencia de Cambita, se destruyeron electrodomésticos, prendas de vestir, documentos de inmuebles y vehículo, etc. ...Que en fecha 10 de febrero del 2014, mediante Acto No. 0286/2014, los intimantes interpusieron por ante el tribunal a-quo, una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa intimada, interviniendo la sentencia impugnada, cuyo dispositivo ha sido transcrito. ...2) Que conforme al inventario de medios probatorios presentados por los intimantes en primer grado, según se hace constar en la sentencia apelada, no fue depositada la Certificación sobre Daños Producidos a Instalaciones y Artefactos Eléctricos, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 13 de octubre del 2014; documento que ha sido depositado en esta fase de apelación. 3) Que si bien el artículo 2271 del código civil, señala el tiempo o período de seis (06) meses, que debe primar entre el hecho y en la demanda en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, no es menos cierto que los artículos 54 y 126 de la Ley General de Electricidad #125-01 y su Reglamento, y entre otras, la sentencia dictada por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1° de Diciembre del 2010, señala en una de sus partes, "que al cumplimiento de las políticas,

manejo y estrategias que deben observar las empresas generadoras y distribuidoras reguladas por dicha norma legal y a su deber de información a la Superintendencia de Electricidad sobre su funcionamiento..., que a tal efecto el artículo 121 de dicha ley creó la Oficina de Protección de Electricidad, ...que tiene como funciones atender y dirimir los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios (malas condiciones de las instalaciones eléctricas, voltaje anormal para uso de equipos) o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad... que por tanto los plazos y procedimientos establecidos en los artículos citados deben ser observados cuando los usuarios afectados por una infracción causada por alguna de las empresas reguladas por la Ley 125-01 dirijan su reclamación ante la Superintendencia de Electricidad...” 4) Que en la Certificación expedida por Superintendencia de Electricidad en fecha 13 de octubre del 2014, se consigna en síntesis, que en fecha 07 de enero del 2010, la señora Ramonita Peguero en representación del intimante Martín Sierra Aquino, en su condición de cliente de Edesur Dominicana S. A, presentó ante la Superintendencia de Electricidad a través de su dependencia, la Dirección de Protección al Consumidor (PROTECOM), Oficina San Cristóbal, una solicitud de certificación técnica para la determinación de las causales, los daños y la responsabilidad, referente a un alegado evento ocurrido en las instalaciones eléctricas del suministro mencionado, aproximadamente en fecha 05 de enero del 2010. 5) Que evidenciadas las fechas del evento, 05 de enero del 2010 y la solicitud antes descrita en PROTECOM, el 07 de enero del 2010, se computan solo dos días, por lo que independientemente de que esta Oficina de la Superintendencia de Electricidad, rindiera el informe correspondiente a la solicitud hecha por el intimante Martín Sierra Aquino, en fecha 13 de octubre del 2014, la interrupción de la prescripción quedó claramente establecida el 07 de enero del 2010, no obstante a que los recurrentes interpusieran su demanda en fecha 10 de febrero del 2014. Que de las consideraciones y precisiones precedentes, este tribunal de alzada estima procedente y así decide ANULAR la sentencia recurrida, decisión que no se hará constar en dispositivo, y conforme al artículo 473 del código de procedimiento civil, avocarse al conocimiento del fondo del presente recurso de apelación, acogiendo en principio la solicitud de los intimantes en audiencia de fecha 07 de junio del 2018, respecto a la comparecencia personal de las partes e

informativo testimonial, medidas que se disponen para una mejor instrucción del proceso y que la fecha para su conocimiento será consignada en el dispositivo de esta sentencia.

17) Del estudio de la sentencia impugnada, se evidencia que la jurisdicción de alzada revocó la sentencia de primer grado y rechazó la posible inadmisión de la demanda por prescripción por entender que al haber realizado Martín Sierra Aquino y Santa Elvira Peguero Ramírez un reclamo por ante Protecom en fecha 7 de enero del 2010, el cual fue respondido por dicha entidad mediante certificación emitida en fecha 13 de octubre del 2014, este acontecimiento sirvió como causa de interrupción para el cómputo del plazo de seis meses.

18) Sobre el particular, lo decidido por la corte *a qua* se circunscribe a lo establecido en el artículo 2271 del Código Civil para ejercer la acción en justicia, así como las causales prescritas en el artículo 2244 del referido Código; no obstante, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

19) Esta Corte de Casación es de criterio que el derecho de accionar en responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surge a partir de la ocurrencia del daño, lo cual se desprende del párrafo del artículo 2271 del Código Civil, que dispone: “prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiera sido fijada por la ley expresamente en un periodo más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo de tiempo que dicha imposibilidad dure”.

20) Como consecuencia de las disposiciones precisas del citado artículo, la demanda en reparación de daños y perjuicios es inadmisibile cuando ha transcurrido el período de seis (6) meses, contados desde el momento

en que nace la acción en responsabilidad civil cuasidelictual, cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso; que constituye un punto no controvertido que la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada fue el 5 de enero de 2010, momento en el cual comenzó a transcurrir el plazo previsto en el señalado artículo; que aun cuando en ese mismo texto legal se dispone que, “sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure”, la imposibilidad retenida por la corte *a qua* en el presente caso no se corresponde con la prevista en el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, puesto que a lo que se refiere el referido texto legal como causa que puede dar lugar a la interrupción del plazo de la prescripción, es la imposibilidad física o legal del que ha sufrido el daño que le impida interponer su acción, o a la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, que la impidiera real y efectivamente iniciar un proceso de demanda.

21) En casos similares al que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que: “El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido”.

22) Es preciso señalar que respecto a lo mencionado, además, ha sido criterio de esta jurisdicción que: “conforme al artículo 121 de la Ley General de Electricidad núm. 125- 01, Protecom solo tiene la función de atender y dirimir sobre los reclamos de los consumidores de servicio público frente a las facturaciones, mala calidad de los servicios o cualquier queja motivada por excesos o actuaciones indebidas de las empresas distribuidoras de electricidad, y que en virtud del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, se establecen las sanciones que puede imponer dicho órgano a las distribuidoras que suspenden el servicio de energía eléctrica de forma indebida”.

23) En el orden de ideas anterior, contrario a lo razonado por la alzada, esta Corte de Casación es del entendido que la reclamación realizada por la víctima de un accidente eléctrico ante Protecom es un procedimiento voluntario, en consecuencia, el hecho de que la actual recurrida hiciera tal solicitud ante dicha institución, con motivo del siniestro de que se trata, no constituía una obligación ni mucho menos un obstáculo para que Martín Sierra Aquino y Santa Elvira Peguero Ramírez accionaran en justicia, pues tal situación no representa causa válida para interrumpir el plazo de la prescripción dispuesto en el artículo 2271 del Código Civil, como erróneamente lo entendió la corte *a qua*, toda vez que tal impedimento no era legal ni judicial.

24) Por los motivos antes expuestos, esta Corte de Casación ha podido verificar que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, tal y como ha sido denunciado por la parte recurrente en el medio de casación examinado, por lo cual procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver, lo cual no ocurre en el presente caso.

25) De conformidad con el artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 2244 y 2271 del Código Civil Dominicano y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envió la sentencia civil núm. 131-2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 21 de mayo de 2019, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1964

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de septiembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (Coopcentral).
Abogados:	Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y Lic. César Yuniór Fernández de León.
Recurridos:	Altagracia Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavisdamia Medina Mejía.
Abogados:	Licda. Lenny Ana Vargas y Lic. Juan César Rodríguez Santos.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa

PRIMERA SALA

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social ubicado en la calle Independencia núm. 150, ciudad Las Matas de Farfán, debidamente representada por su gerente general Víctor Nicolas Paniagua Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001193-9, domiciliado en la calle Independencia núm. 192, ciudad Las Matas de Farfán; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo Bautista y el Lcdo. César Yunior Fernández de León, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0006746-8, 012-0012092-9 y 012-0096139-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle San Juan Bautista núm. 29, ciudad San Juan de la Maguana y estudio *ad hoc* en el segundo nivel del edificio núm. 12, de la calle Pablo del Pozo, esquina Calle Miguel Ángel Buonarrotti, urbanización Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Altagracia Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavidamia Medina Mejía, dominicanas, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 011-0002780-2 y 001-0108627-0, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Bartolomé el municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 048-0109154-9 y 034-0034106-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 36, plaza Kury, local 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación de manera principal interpuesto por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC., (COOPCENTRAL), por interpuesto por sus abogados apoderados y especiales Dres. Antonio E. Fragoso Amaid y Héctor B. Lorenzo Bautista y el Licdo. Yunior Fernández; y b) el recurso de apelación de manera incidental interpuesto por las señoras Altagracia*

*Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavidamia Medina Mejía, por intermedio de sus abogados apoderados y especiales Licdos. Lenny Ana Vargas y Juan César Rodríguez Santos; en consecuencia, se CONFIRMA, la sentencia civil No. 0652-2018-SSEN-00200, de fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 26 de noviembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 14 de enero de 2020, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), y como recurrida, Altagracia Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavidamia Medina Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en restitución y devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por las hoy recurridas contra la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 0652-2018-SSEN-00200, de fecha 28 de diciembre de 2018, mediante la cual acogió parcialmente la indicada acción, en consecuencia, ordenó a la parte demandada a devolver a la demandante la suma de RD\$600,000.00, condenando además a la parte demandada al pago de RD\$600,000.00 por concepto de daños y

perjuicios; **b)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, los cuales fueron rechazados por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, conforme a la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00093, de fecha 30 de septiembre de 2019, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación virtud de las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que la condenación no excede la suma de 200 salarios establecida por ley para la admisión del recurso de casación.

3) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 26 de noviembre de 2019, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del referido texto legal, de lo que se advierte que al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causa de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, por haber entrado en vigor la inconstitucionalidad precedentemente indicada, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) La Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Central, Inc. (COOPCENTRAL), recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca el siguiente medio de casación: **único**: falta de valoración de las pruebas.

6) En sustento de su medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en falta de valoración de las pruebas, entre las cuales se destacan el informe de fecha 10 de abril de 2017 y los estados de cuentas, donde está el historial computarizado de los pagos debitados de la cuenta de las recurridas para abonar al préstamo que estas tenían con la recurrente, la forma y fecha en que se realizaron, los cuales, si bien constan identificados en la descripción de las pruebas aportadas, los jueces del fondo no los valoraron, pues indicaron que la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba a los fines de probar sus pretensiones; que la corte *a qua* indicó erradamente que las demandantes pagaron el préstamo antes de la fecha establecida, por lo que no existía razón para retenerle los RD\$600,000.00, sin embargo, los documentos aportados por la recurrente demostraban que dicha suma fue abonada al préstamo mediante 5 pagos, ya que las demandantes se habían atrasado con su obligación de pago.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta y ponderada apreciación de los medios de pruebas aportados, por lo que emitió una decisión justa y apegada a los ordenamientos legales y la justicia.

8) Para una mejor comprensión del caso bajo estudio resulta necesario señalar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos aportados, se extraen los siguientes hechos generadores de la causa; **1)** las señoras Altagracia Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavidamia Medina Mejía, suscribieron con la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc., un préstamo con garantía hipotecaria por la suma de RD\$4,560,000.00 a una tasa de interés de 1.50% mensual, con vigencia e inicio del 31 de diciembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2019; **2)** al momento de suscribir el contrato, el inmueble puesto en garantía no había sido transferido a nombre de las hoy recurridas, por lo que, para realizar el proceso de transferencia del mismo e inscripción de la hipoteca, la actual recurrente le requirió a las deudoras pignorar en su cuenta

la suma de RD\$600,000.00;; **3)** con respecto a la referida suma pignorada es que se origina la controversia entre las partes, en razón de que alegan las actuales recurridas que dicho monto estuvo retenido por un periodo de dos años, por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc., la cual no cumplió con su obligación de devolverlos a pesar de estas haber saldado el préstamo otorgado antes de la suma acordada, por lo que se vieron obligadas a demandar a la referida entidad, en devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios; sin embargo, alega la recurrente que el balance pignorado en la cuenta de ahorro de las recurridas fue aplicado al monto total adeudado, en virtud de que las recurridas incurrieron en el retraso de varias cuotas en el pago de dicho préstamo.

9) La corte *a qua* resolvió el litigio confirmando la decisión de primer grado que acogió la demanda interpuesta por las señoras Altagracia Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavidamia Medina Mejía y para fundamentar su decisión se sustentó en los siguientes motivos:

Que como consecuencia del efecto devolutivo a raíz del recurso de apelación, luego de que esta Alzada realizara un análisis en conjunto y armónico de las pruebas que integran el expediente, ha podido verificar que, contrario a lo planteado por la parte recurrente principal en su recurso de apelación, en el sentido “a que a partir del mes de Julio del año 2016, las Sras. Altagracia Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavidamia Medina Mejía, empezaron a fallar con el pago mensual del préstamo, y es cuando entonces el Gerente de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y servicios Múltiple Central, INC. (COOPCENTRAL), el Sr. Leoncio Ogando Ogando, habló y acordó con la Sra. Deysi Lavidamia Medina Mejía, y empezó, a realizar notas de débito a cargo de los RD\$600.000.00 que tenía pignorado, llegando a realizar pagos en 5 fechas Julio y Octubre del año 2016, ascendente a la suma de RD\$616,671.07, y que la diferencia de RD\$ 16,671.07, fueron fruto de los intereses ganados por los RD\$600.000.00, hasta esa fecha”, sin embargo es preciso establecer que la recurrente principal, no ha aportado ninguna medios prueba en los cuales avala sus pretensiones, ya que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece: “ El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarlo. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; Que de igual forma el artículo 1134 del Código Civil Dominicano establece que: “Las convenciones cuando han

sido legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquello que la han hecho, que tiene que llevarse a cabo de buena fe, y obliga no solo a lo que se expresa en ellas, sino que también a todas las consecuencias que la equidad”, es en ese sentido que las partes recurridas y recurrentes incidental las Sra. Altagracia Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavidamia Medina Mejía para justificar su demanda, tuvo a bien a presentar un Contrato de préstamo con garantía hipotecario con la entidad la Cooperativa de Ahorros, Créditos y servicios Múltiple Central, INC. (COOPCENTRAL), por la suma de Cuatro millones quinientos sesenta mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 4,560,000.00), a una tasa de interés de Uno punto Cincuenta (1.50%), por ciento mensual, sobre los saldos adeudados o insoluto, notariado por el Dr. Ramón Vargas Lebrón, en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del año Dos Catorce (2014), estableciéndose en dicho contrato que “queda entendido entre las partes que el presente contrato tiene una duración de Sesenta (60) meses, a partir de la fecha del presente acto, obligándose “las deudoras” a pagar el plazo acordado, nunca hacerlo en fecha anterior”, que de igual forma quedo establecido en el contrato de marra que “es entendido entre las partes que “Las deudoras” efectuaran los pagos en el domicilio de “La acreedora” los días Treinta y Uno (31) de Diciembre del 2019, a partir del presente acto(...); Que del análisis y ponderación de las pruebas aportadas por las partes esta Alzada es de criterio que con en el Estado de Cuenta de Préstamo, emitido por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, INC. (COOPCENTRAL) en fecha 10/4/2017, ha quedado evidenciado que dicho préstamo fue saldado mucho antes de la fecha acordada, por lo que no existe razón por la cual les sea retenido a las Sra. Altagracia Elsilia Mejía Sánchez y Deysi Lavidamia Medina Mejía, por dicha cooperativa la suma de los Seiscientos mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$600,00.00), retenido por un periodo de dos (2) años; en tal sentido esta corte es de criterio que procede RECHAZAR las conclusiones de los abogados de la parte recurrente principal la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, Inc. (COOPCENTRAL), por carente de base legal.

10) Como se observa, la corte *a qua* acogió la demanda original y rechazó las pretensiones de la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, indicando en primer lugar que dicha entidad no probó su alegatos, y por otro lado, al establecer que como las demandantes habían saldado el prestado antes de la fecha acordada, no había razón

para retener los RD\$600,000.00 que habían sido pignorados; sin embargo, invoca el recurrente que la corte *a qua* erró al fallar en el sentido en que lo hizo, pues fue aportado el informe de fecha 10 de abril de 2017, así como los estados de cuentas, los cuales demostraban que contrario a lo indicado por la corte *a qua*, los RD\$600,000.00 que fueron pignorados, se le aplicaron al pago del préstamo, a través de 5 débitos de la referida suma.

11) Cabe precisar que dentro de las piezas que acompañan al presente recurso de casación, figura la comunicación de fecha 17 de abril de 2017, emitida por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, la cual fue aportada ante la alzada y consta descrita en la sentencia impugnada y esta en su párrafo segundo y tercero establece textualmente lo siguiente: *“SEGUNDO: En fecha 30 de diciembre de 2014 el Departamento Legal emite una comunicación expresando las condiciones que deben tomarse en consideración para fines de garantía del préstamo mencionado. De ahí que se decide pignorar la suma de RD\$600,000.00 para realizar el proceso de transferencia de inmueble e inscripción de hipoteca; TERCERO: Con el transcurrir del tiempo las observaciones del Departamento Legal no fueron completadas. De igual modo las cuotas del préstamo no fueron aplicadas como fueron convenidas, por lo que la Cooperativa conforme al artículo Séptimo del pagaré notarial y artículo cuarto del contrato de préstamo con garantía hipotecaria, procedió a deducir del balance pignorado en la cuenta de ahorro para aplicar dicho préstamo como se muestra en los anexos y se detalla a continuación: 31-05-2016 RD\$ 173,705.05, 31-07-2016, RD\$122,377.51, 31-08-2016 RD\$115,794.03, 30-09-2016, RD\$115,794.03 y 31-10-2016, RD\$89,000.00”*. También se comprueba en la sentencia impugnada que fue aportada por la parte recurrente ante la jurisdicción de alzada el estado de cuentas de fecha 10 de abril de 2017, expedido por la Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Central, en relación a la cuenta núm. 0010460356 a nombre de la señora Deysi Lavisdamia Medina Mejía, en la cual se verifica la deducción de los balances señalados en la comunicación anteriormente transcrita; sin embargo, a pesar de la relevancia de dichos documentos para decir la suerte del litigio estos no fueron valorados por la corte *a qua*, a fin de comprobar si en efecto el balance pignorado en la cuenta de ahorros de las recurridas fue aplicado al préstamo en virtud de un retraso en el pago del mismo, lo cual era de importancia capital para la alzada emitir una decisión, si se

toma en cuenta que según establece la referida comunicación de fecha 17 de enero de 2017, la señalada deducción fue debidamente pactada en el contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes.

12) La valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo; en ese orden de ideas, como ha sido indicado resultaba esencial para la suerte del proceso valorar la comunicación de fecha 17 de abril de 2017, así como el estado de cuenta de fecha 14 de abril de 2017, pues con dichos documentos la entidad demandada pretendía probar que el monto pignorado, fue aplicado a la deuda, conforme fue pactado en caso de que surgiera un atraso en el pago. Por lo tanto, al no valorar la corte dichos documentos a pesar de su relevancia y de haber sido sometido a su escrutinio, no juzgó conforme a la ley, por lo tanto, incurrió en el vicio de falta de ponderación de prueba denunciado por el recurrente, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

13) De acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

14) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2019-SCIV-00093, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 30 de septiembre de 2019, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1965

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Santiago Santana Cabral y Cristofer Severino.
Abogados:	Dr. Jorge Henríquez y Licda. Arianys Alcántara Ortiz.
Recurrido:	Miguel Díaz Méndez.
Abogado:	Lic. Starlin Alberto Cabral Pinales.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Santiago Santana Cabral, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0548882-9, domiciliado y residente en el sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Cristofer Severino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1515404-4, domiciliado y residente en la calle Maquiteri, sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Dr. Jorge Henríquez y a la Lcda. Arianys Alcántara Ortiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271256-7 y 226-0019330-8, con estudio profesional abierto en la calle Bonaire núm. 160, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y domicilio *ad hoc* en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Miguel Díaz Méndez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle 31 núm. 32, Santo Domingo, Distrito Nacional (sic), y domicilio de elección en el de su representante legal; y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, entidad jurídica organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-03122-2, con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Starlin Alberto Cabral Pinales, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2539549-6, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSen-00157, dictada el 31 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA DEFECTO contra el señor MIGUEL DÍAZ MÉNDEZ, y la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por falta de comparecer. **SEGUNDO:** RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores SANTIAGO SANTANA CABRAL y CRISTOFER SEVERINO, contra la Sentencia Civil No. 549-2020-SSen-01516, contenida en el expediente no. 549-2019-ECIV-00673, de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios,

dictada en beneficio del señor MIGUEL DÍAZ MÉNDEZ y la COMPAÑÍA LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A., por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia apelada. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos expuestos. **QUINTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO SANTANA, Alguacil de estrados, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de la parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 25 de agosto de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de noviembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Santiago Santana Cabral y Cristofer Severino; y como parte recurrida Miguel Díaz Méndez y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito entre un vehículo marca Hyundai, modelo 2008, placa núm. A617415, conducido por Yokasta Mora Feliz, y una motocicleta marca Suzuki, modelo 2008, placa núm. K0028008, conducida por Santiago Santana Cabral, este último y Cristofer Severino, en calidad lesionados, demandaron en reparación de daños y perjuicios a Miguel Díaz Méndez, propietario del vehículo que aducen los demandantes produjo el accidente, con oponibilidad de sentencia a La Colonial, S. A., aseguradora de dicho vehículo; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2020-SENT-01516, de fecha

24 de agosto de 2020, desestimó la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por los accionantes, procediendo la corte *a qua* a desestimar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la sentencia dictada por el primer juez, conforme la decisión objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el planteamiento incidental formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, sustentado en que deviene inadmisibles el recurso de casación, ya que la parte recurrente no depositó junto a su memorial el inventario de documentos que sustentan dicho recurso, como lo dispone la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

3) El citado artículo 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-2008, dispone: (...) *El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.* (...).

4) De la revisión del presente expediente se verifica que en el mismo consta el inventario de documentos depositado en fecha 31 de agosto de 2021, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, quedando de manifiesto que la parte recurrente ha sometido ante esta jurisdicción los elementos de prueba con los cuales pretende sustentar su recurso, cumpliendo así con las disposiciones del citado texto legal; de todos modos, es importante acotar que la disposición del artículo 5, respecto de las piezas en que se sustentan los medios de casación, no es a pena de inadmisibilidad de esta vía recursiva, pues el examen de legalidad se realiza a la sentencia que es el objeto del recurso de casación; por tales motivos, se desestima el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del asunto; en efecto, la parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, al no darle su sentido y alcance, falta de base legal y violación de las garantías de los derechos fundamentales; **segundo:** desnaturalización de las pruebas presentadas al debate por la parte recurrente.

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, pues rechazó el recurso de apelación y la demanda original bajo el argumento de que no podía ser retenida la responsabilidad civil del comitente, ya que no fue posible determinar la falta del preposé por no haber sido encausada la conductora del vehículo que ocasionó el accidente.

7) La parte recurrida sostiene que los recurrentes no han podido comprobar ninguna violación a la ley cometida por la alzada, por lo que el presente recurso de casación debe ser rechazado.

8) El vicio de falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; vicio que puede provenir de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una inapropiada aplicación de los textos legales.

9) Se advierte del fallo impugnado que la corte *a qua* determinó que la parte demandante fundamentó su acción en las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil, afirmando el tribunal que dichas disposiciones no eran aplicables al caso, lo que resulta correcto, pues desde el 17 de agosto de 2016, esta sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento, y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el párrafo III del artículo 1384 del mismo código, como ahora acontece, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) Sin embargo, más adelante la alzada realiza el siguiente razonamiento:

...Que de la verificación del acta de tránsito, en cuanto al hecho jurídico que hoy se persigue se evidencia que existe una comitencia entre el señor MIGUEL DÍAZ MÉNDEZ, y su preposé la señora YOKASTA MORA FELIZ, quien fue la conductora del primer vehículo envuelto en el conflicto; en ese sentido, observamos que al efecto los demandantes en primer grado señores SANTIAGO SANTANA CABRAL y CRISTOFER SEVERINO hoy recurrentes, se han limitado a demandar al alegado comitente, sin poner en causa a su preposé, en virtud de cuya alegada falta se pretende comprometer extensivamente la responsabilidad del comitente, es decir, el propietario del vehículo; (...) en estas condiciones, a fin de retener la responsabilidad civil en contra del demandado, en calidad de comitente, debe ser constatada la responsabilidad personal de su preposé, es decir, de la señora YOKASTA MORA FELIZ, respecto del cual, en ningunos de los actos de demanda primigenia, se verifica que haya sido emplazado en los términos del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, para los efectos de esta causa no ha sido puesto en causa; de ahí que, en principio, las partes en virtud del principio dispositivo que rige en el proceso civil, son las llamadas a precisar contra quien ejercitan su derecho de acción, lo cierto es que para este tipo de responsabilidad la falta del preposé debe ser retenida, como un requisito de la responsabilidad del comitente; por todo lo cual, ante la ausencia de constancia de una falta retenida en contra del preposé, y en vista de que no es posible, conforme a las reglas del debido proceso, juzgar la falta personal de una persona que no ha sido instanciada; que entonces siendo así las cosas, se advierte que no se puede retener una falta contra una persona que no fue legalmente citada, violentando el sagrado derecho de defensa y por ende el debido proceso de ley, tal y como lo establece la jueza a-quo en su sentencia, debiendo ser confirmada la sentencia impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) El análisis de los motivos antes transcritos revela que la corte varió la calificación jurídica de la demanda, juzgando el asunto conforme las disposiciones del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, marco jurídico que corresponde aplicar en la especie, conforme al criterio de esta sala, precedentemente citado; en ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que el juez tiene la obligación de resolver los litigios que son sometidos

a su consideración conforme a las leyes que rigen la materia, aun cuando su aplicación no hubiere sido expresamente requerida por las partes, en virtud del principio '*Iura Novit Curia*', que les impone hacer un uso correcto de dichas reglas legales aunque precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, siempre otorgando a las partes la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada al caso para tutelar su derecho de defensa y el debido proceso, los cuales, aun cuando no se constata del fallo objetado que los jueces de fondo advirtieron a las partes de tal variación de la calificación jurídica, no es posible retener ninguna transgresión que vulnere aspectos de carácter constitucional, ya que, aunque los demandantes fundamentaron su demanda en los artículos 1383 y 1384 párrafo I del Código Civil, sus pretensiones estuvieron orientadas desde el inicio del proceso a recibir del comitente, Miguel Díaz Méndez, la reparación del daño ocasionado por su preposé, Yokasta Mora Feliz, según lo consagra el artículo 1384 párrafo III del Código Civil, ya citado.

12) Por otro lado, en ocasión de lo impugnado por la parte recurrente, se comprueba que, ciertamente, la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, desestimó la demanda por no haber sido puesta en causa la conductora del vehículo que alegaban los accionantes provocó el incidente, expresando los tribunales que en esas circunstancias no era posible retener la falta de dicha conductora y comprometer la responsabilidad civil del demandando, Miguel Díaz Méndez.

13) La responsabilidad civil consagrada en el párrafo III del artículo 1384 del Código Civil, establece un régimen excepcional según el cual una persona que no es autora del daño, denominada comitente, se presume responsable y se obliga a reparar el perjuicio causado por otra persona, llamada preposé, siempre que se demuestre que durante la ocurrencia del hecho dañoso el autor actuaba bajo el poder, dirección o supervisión del comitente; siendo necesario que el demandante pruebe: a) la falta personal cometida por el tercero de quien se debe responder; b) la existencia de una relación de comitencia entre el preposé y la persona demandada en responsabilidad civil; y c) que el preposé haya cometido el hecho perjudicial, actuando bajo el mandato del comitente.

14) Del alcance e interpretación del 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, se derivan las situaciones siguientes : a) *La persona que conduce un vehículo de motor o remolque asegurado lo hace con la expresa autorización del suscriptor o asegurado de la póliza o del propietario del vehículo asegurado;* b) *El suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo. Párrafo. - Las dos presunciones anteriores admiten la prueba en contrario, para lo cual deberá probarse que el vehículo de motor o remolque había sido robado, vendido o en otra forma traspasado, siempre que se pruebe, mediante documentos con fechas ciertas, alguna de esas circunstancias.*

15) En el contexto de la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha sido juzgado que el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo de motor, presunción de responsabilidad que solamente cede cuando el suscriptor de la póliza de seguro o el propietario del vehículo asegurado prueba al tenor de un documento con fecha cierta, que éste había sido robado, vendido o traspasado a favor de un tercero, con anterioridad al accidente de que se trate.

16) Según se advierte del expediente constituye un evento incontestable que al momento de interponer la demanda los actuales recurrentes solo encausaron a Miguel Díaz Méndez, en calidad de propietario del vehículo que provocó el daño, con oponibilidad de sentencia en contra de La Colonial, S.A., en calidad de aseguradora del referido vehículo; en ese tenor, resulta relevante resaltar que son las partes quienes al interponer su demanda apoderan al tribunal sobre sus pretensiones y a través de ellas se fija la extensión del proceso lo cual pone los límites correspondientes al tribunal apoderado.

17) Conforme lo expuesto, no procedía el rechazo de la demanda en virtud de que no fue puesta en causa la conductora del vehículo implicado en el accidente, en el entendido de que los hoy recurrentes a quien demandaron fue a Miguel Díaz Méndez, en calidad de propietario del vehículo aludido.

18) En consonancia con el estado actual de nuestro derecho no era imperioso en el ámbito procesal, como estableció la alzada, que en la instancia original se encausara al preposé o conductor del vehículo, en razón de que no se perseguía responsabilidad civil personal en cuanto a este, sino contra el propietario como comitente.

19) Es pertinente retener que, en el ámbito a la reparación por el hecho del otro, en ocasión del vínculo de comitente preposé no se requiere poner en causa a este último si la reclamación no lo incluye, queda a cargo de quien ejerce la acción exclusivamente probar la falta y una vez se cumple con esa formalidad, el comitente al amparo de las reglas de responsabilidad civil objetiva debe responder.

20) En el contexto de la evolución del derecho francés hasta el año 2000 había sido objeto de discusión si era imperativo poner en causa al preposé en ocasión de una demanda que se ejerce bajo las reglas de su relación de subordinación con el comitente, decidiendo la postura jurisprudencial que se imponía encausarlo. Posteriormente, se produjo un giro procesal avalado por la misma jurisprudencia que estableció que no era necesario cumplir ese formalismo, lo cual se corresponde en termino de congruencia lógica con el hecho de que cuando se reclama daños y perjuicio como producto de un delito o de un cuasi delito, al tratarse de una obligación *in solidum*, cuya ejecución probable podría ser oponible a cada codemandando, por lo tanto es procesalmente válido poner en causa a quien tenga vocación de legitimación procesal pasiva a elección del demandante.

21) En armonía con lo expuesto precedentemente era imperativo que la alzada hiciese un juicio de valoración racional en estricta aplicación del derecho con relación a la demanda sometida en base a los hechos y las pruebas aportadas, juzgando en virtud de la responsabilidad civil correspondiente en el caso concreto, ya sea para rechazarla o para admitirla, puesto que la posibilidad de reclamación de daños y perjuicios en contra del comitente constituye un derecho que se deriva del artículo 1384 párrafo III del Código Civil, lo cual concede a la víctima plena legitimación procesal activa, correspondiendo de manera absoluta a los tribunales tutelar ese derecho, en el marco de la efectividad que resulta tanto del orden legislativo como constitucional.

22) Cuando ha sido planteada una contestación en el ámbito expuesto corresponde al tribunal decidir en el sentido que lo estime, ya sea acogiendo o desestimando la pretensión; pero no es posible rechazar la demanda en base a que no fue puesto en causa al preposé, sin que ello implique una vulneración del citado artículo 1384 párrafo III del Código Civil; por lo tanto, a juicio de esta Primera Sala, se advierte la existencia del vicio denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

23) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la decisión que sea objeto del recurso.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 1384 párrafo III del Código Civil; y 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2021-SEN-00157, dictada el 31 de junio de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para hacer derecho envía el asunto ante la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1966

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Charlis Ventura.
Abogado:	Lic. Pedro A. Hernández Cedano.
Recurrido:	Santana Servicios Turísticos, S.R.L.
Abogados:	Licda. María Elena Aybar Bentances, Licdos. Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión:



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Charlís Ventura, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 028-0110669-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto casa s/n, sector Villa Cerro, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro A. Hernández Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051613-6, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el número 19 de la calle Colón, sector El Centro, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 39, Plaza Comercial 2000, local núm. 206, segundo nivel, sector Miraflores de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Santana Servicios Turísticos, S.R.L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-48599-2, con domicilio social en la Carretera Verón-Bávaro, distrito municipal turístico Verón-Bávaro-Punta Cana, ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; y la entidad Banesco Seguros, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-82331-3, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 1019, edificio Banesco Seguros, primer nivel, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Carlos Luengo Decarli, venezolano, mayor de edad, pasaporte núm. 133203886, domiciliado y residente en la ciudad de Caracas, Venezuela, y accidentalmente en el domicilio de su representada; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Elena Aybar Bentances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1324236-6, 223-0067899-6 y 402-2233975-2, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados Duluc-Aybar & Corporán, ubicada en la Carretera Verón Barceló, Downtown Business Center, local núm. 202, sección de Bávaro, distrito municipal turístico Verón-Bávaro-Punta Cana, ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00129, dictada el 30 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Charlis Ventura, en contra de la Sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00208, de fecha ocho (08) días del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, las entidades Santana Servicios Turísticos y la Banesco Seguros, S. A. (sic), mediante acto No. 534/2019, de fecha 18 de junio de 2019, de la ministerial Juana Contreras Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena al señor Charlis Ventura al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados postulantes por la parte recurrida, quienes han hecho las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 15 de octubre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de diciembre de 2021, en el cual expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Charlis Ventura; y como parte recurrida Santana Servicios Turísticos, S.R.L. y Banesco Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito en el cual un vehículo tipo autobús conducido por Sandy Abad Zorrilla, atropelló al hoy recurrente, este último demandó en

reparación de daños y perjuicios a Santana Servicios Turísticos, S.R.L., propietaria del vehículo que aduce el demandante produjo el accidente, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora del mismo, Banesco Seguro, S. A.; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia civil núm. 186-2019-SEEN-00208, de fecha 8 de febrero de 2019, desestimó la referida demanda; **c)** ese fallo fue apelado por el demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** desnaturalización de los hechos, mala aplicación de la ley, sentencia contradictoria a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia manifiestamente infundada; **segundo:** violación de las disposiciones constitucionales relativas a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, artículo 69 de la Constitución Dominicana.

3) En el desarrollo de los citados medios de casación, ponderados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* se limitó a confirmar la decisión de primer grado, negando la demanda a un peatón que no representa ningún peligro en la vía pública, sobre la base de la falta exclusiva de la víctima, criterio totalmente equivocado que deja al demandante en desamparo; que según la decisión núm. 512, de fecha 30 de agosto de 2017, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, con relación a un caso donde un peatón que cruzaba por la avenida 27 de Febrero de esta ciudad y un vehículo de motor le produjo la muerte, el accidente no fue atribuido a la falta de la víctima, resultando evidente que los tribunales del fondo incurrieron en contradicción jurisprudencial; que si se toma en cuenta la ley vigente al momento del suceso, la teoría del riesgo creado y los criterios jurisprudenciales, en el caso no opera la falta exclusiva de la víctima, lo cual es una situación no probada durante la causa, por lo que se impone la reparación del daño causado por la cosa inanimada, conforme el artículo 1384 del Código Civil, tomando en cuenta la relación de comitente preposé que refiere la responsabilidad civil en materia de cuasidelito; que con la

decisión adoptada, la alzada transgredió el artículo 69 de la Constitución, realizando una incorrecta aplicación de la ley.

4) De su lado la parte recurrida sostiene que la alzada no incurrió en las violaciones alegadas, pues actuó apegada a la correcta evaluación de los medios de pruebas aportados, así como a las disposiciones legales vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual las pretensiones del recurrente deben ser rechazadas.

5) Resulta oportuno señalar que desde el 17 de agosto de 2016, esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor en movimiento y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

6) Sin embargo, en la especie, conforme a los hechos retenidos por los tribunales del fondo, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor, sino de un vehículo que atropelló a una persona, por lo que resulta innecesario atribuir una falta al conductor de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quien estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un

hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

7) En este régimen de responsabilidad civil una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

8) Se advierte del fallo impugnado que los tribunales del fondo juzgaron el caso conforme al señalado régimen de responsabilidad civil del guardián por el hecho de la cosa inanimada, siendo valorado el testimonio del testigo a cargo del demandante, Luis Enrique Morla Guerrero, quien, según hizo constar la alzada, *ante la pregunta del abogado de la parte demandada de si había otras personas respondió que sí, cuando le pregunta que si otras personas resultaron heridas responde que no, porque el recurrente pasó adelante. A la pregunta de ¿Cómo ocurrió si andaba con más personas porque solo el señor Charlis salió herido? El testigo contesta: porque él cruzó como descuidado. Declaraciones que confirman las expuestas por el señor Sandy Abad Zorrilla, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0025054-7, en el sentido de que el recurrente entró de repente.*

9) Una vez examinadas las declaraciones del citado testigo, así como las ofrecidas por el conductor del vehículo envuelto en el accidente, la corte a qua sostuvo: *En la especie, ha quedado demostrado que el recurrente se dispuso a cruzar, de manera descuidada la vía, momento en que el recurrido conducía su vehículo por la misma, situación que no le permitió maniobrar el vehículo para evitar el accidente; quedó demostrado, además, que el recurrido no conducía a alta velocidad, pues el propio recurrente quien expone en sus declaraciones, que en el área había pilotillos o policías acostados, lo que impide que los vehículos circulen a gran velocidad, situación que deja configurada la falta exclusiva de la víctima; por los motivos antes expuestos, esta corte es de criterio que la sentencia*

recurrida fue emitida fundada en derecho y debidamente motivada, por lo que procede confirmar la misma, uniendo a los motivos expuestos por la juez de primer grado, los cuales esta corte hace suyos, los contenidos en la presente decisión.

10) Esta Primera Sala ha juzgado en cuanto a la falta de la víctima, lo siguiente: “Resulta importante destacar que la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad civil debe ser el único elemento activo en el hecho que causa el daño, la cual en principio puede no bastar por sí sola, porque éste puede ser de igual forma la consecuencia de faltas combinadas del autor del hecho y de la víctima, por tanto para que sea retenido como el hecho generador del daño, debe tener una relación causa – efecto con el daño causado, sin importar que su hecho sea culposo, sino [que debe] contribuir a la realización del perjuicio, de manera que es necesario que el hecho de la víctima no sea imputable al demandado, es decir que este no lo haya provocado y debe ser imprevisible e irresistible, al igual que caso fortuito y la fuerza mayo.

11) En el caso concreto, el análisis del fallo criticado revela que los tribunales del fondo conocieron el asunto conforme al régimen de responsabilidad correspondiente, en virtud del criterio externado en el numeral 6 de este fallo, comprobando la propiedad del demandado sobre el vehículo envuelto en el accidente, punto que no fue controvertido, y que dicho vehículo atropelló al demandante, manifestándose la participación activa de la cosa, no obstante, en el uso de la facultad de apreciación de la prueba que les confiere la ley, dieron por establecida la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, criterio que esta Primera Sala, de un ejercicio de legalidad del fallo impugnado, vinculado al control de la casación, retiene como válido en buen derecho, pues según las comprobaciones realizadas por los jueces, la acción de la víctima al cruzar la calle sin el debido cuidado no fue provocada por el autor del hecho, lo que de ser así invalida dicha eximente de responsabilidad, en consonancia con lo establecido el párrafo anterior.

12) En ese sentido, a juicio de esta Corte de Casación, una vez probada la existencia de la falta exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, no procedía otorgar al accionante la indemnización por él perseguida, por lo que la alzada falló correctamente al rechazar el recurso de apelación de que estuvo apoderada y confirmar la decisión dictada

en primer grado que desestimó la demanda en reparación de daños y perjuicios, realizando, contrario a lo alegado, una correcta aplicación de la ley.

13) Con relación a que la alzada incurrió en contradicción jurisprudencial, ya que juzgó el caso contrario al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 512, de fecha 30 de agosto de 2017, en la cual se trató del atropello de una persona que cruzaba la calle, sin embargo, no se retuvo la falta de la víctima; ha sido juzgado por esta Primera Sala, que si bien en virtud del artículo 2 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las decisiones de esta sala sirven como referentes para asegurar la constancia y uniformidad en los fallos, así como para garantizar la seguridad y certidumbre jurídica, no es menos verdad que dichas decisiones no constituyen precedentes vinculantes para los demás órganos jurisdiccionales de fondo en materia civil y comercial.

14) En el mismo orden de ideas resulta sustancial establecer que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, que confiere un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, y, en consecuencia, para esta Corte de Casación, quien se encuentra a la vez sujeta a dichas decisiones, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y la Constitución.

15) Como corolario de lo expuesto precedentemente se verifica que la corte *a qua* juzgó en el ámbito de la legalidad, siendo manifiesto que la decisión impugnada no contiene los vicios invocados en los medios analizados, razón por la cual procede desestimarlos y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Charlis Ventura, contra la sentencia núm. 335-2021-SS-00129, dictada el 30 de abril de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. María Elena Aybar Bentances, Luis Alberto Quezada Padua y Yordano Mejía Beras, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1967

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Centro de Gomas La Fuente, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
Recurrido:	Dirección General de Aduanas (DGA)
Abogados:	Licdos. Oscar D Oleo Seiffe, George Santana, Licdas. Anny Alcántara y Yanisa Feliz Báez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Centro de Gomas La Fuente, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la avenida Circunvalación núm. 7, ciudad de Santiago, representada por Benito de Jesús Taveras Peña, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0237214-5, domiciliado y residente en la provincia de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio común permanente en la calle 8, casa núm. 17, urbanización La Zurza II, ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, del Reparto EDDA, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Aduanas (DGA), institución autónoma creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el segundo piso del edificio Miguel Cocco, ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina Jacinto Mañón, ensanche Serrallés, de esta ciudad, debidamente representada por Eduardo Sanz Lovatón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1241035-2, quien hace elección de domicilio en la dirección de su representada; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Oscar D Oleo Seiffe, Anny Alcántara, Yanisa Feliz Báez y George Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1571773-8, 001-0929865-3, 053-0013579-4 y 001-1191952-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de la Dirección General de Aduanas (DGA).

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSen-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación, principal interpuesto por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), e incidental por CENTRO DE GOMAS LA FUENTE, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 367-2018-SSen-01154 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por*

la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en ejecución de contrato de fianza, astreinte, daños y perjuicios, presentada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.) en contra de CENTRO DE GOMAS LA FUENTE, S.R.L. Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., así como la demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios presentada por CENTRO DE GOMAS LA FUENTE, S.R.L., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA el fallo objeto del recurso y actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda principal presentada por la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (D.G.A.), por lo que CONDENA a CENTRO DE GOMAS LA FUENTE, S.R.L. Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A.: a) a la ejecución del contrato de fianza núm. DSD-FC-226 de fecha 29 de abril del 2016, por la suma de QUINIENTOS VEINTICINCO MIL CINCO PESOS DOMINICANOS con 08/100 (RD\$525,005.80), acordado en el mismo, por cumplirse las condiciones fijadas; y b) al pago de los intereses de la suma principal a partir de la fecha de la demanda, como indemnización complementaria, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; **TERCERO:** RECHAZA el recurso incidental presentado por CENTRO DE GOMAS LA FUENTE, S.R.L., por lo que confirma el rechazo de la demanda reconventional a su cargo, por las razones expresadas en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a CENTRO DE GOMAS LA FUENTE, S.R.L. Y SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de las Licdas. EVELYN MERCEDES ESCALANTE ALMONTE, ANA YOKASTA PAULINO Y YANISA FELIZ BAEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Centro de Gomas La Fuente, S. R. L., y como recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en intimación de pago, puesta en mora, ejecución de fianza y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida en contra de la hoy recurrente con oponibilidad a Seguros Internacional, S. A. y una demanda reconventional en daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrente en contra de la recurrida, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2018-SEEN-01154, de fecha 29 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó las indicadas acciones; **b)** contra el indicado fallo, ambas partes interpusieron recurso de apelación, en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, acogió el recurso interpuesto por la actual recurrida, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, y en consecuencia, acogió la demanda principal interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), por lo que ordenó la ejecución del contrato de fianza núm. DSD-FC-226, de fecha 29 de abril de 2016, por la suma de RD\$525,005.80, así como el pago de intereses de la suma principal calculados a partir de la fecha de la demanda, en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, como indemnización suplementaria, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00429, de fecha 20 de noviembre de 2020, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de

Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haberse intentado fuera del plazo de 30 días establecido por la ley.

3) El artículo 5, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.”

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; que en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitido como punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso.

6) De la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que, mediante acto de alguacil núm. 1363/2021, de fecha 23 de octubre de 2021, instrumentado por Sergio Fermín Pérez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la recurrente Centro de Gomas La Fuente, S. R. L., la sentencia impugnada en casación núm. 1498-2020-SEN-00429, de fecha 20 de noviembre de 2020, trasladándose el ministerial al domicilio de dicha parte ubicado en la avenida Circunvalación

núm. 7, provincia y municipio de Santiago, por consiguiente, a partir de dicha notificación, inició a correr el plazo ordinario de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación.

7) En esas atenciones, el plazo ordinario de 30 días francos, más el aumento de 5 días adicionales en razón de la distancia de 161 km existentes entre el municipio de Santiago, provincia Santiago de los Caballeros y esta Suprema Corte de Justicia, vencía 28 de noviembre de 2021, sin embargo, al tratarse de un domingo, se prorroga para el lunes 29 de noviembre de 2021, siendo este el último día hábil para la interposición del recurso de casación.

8) Al verificarse que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de noviembre de 2021, resulta manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede acoger la solicitud incidental de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios que justifican el presente recurso de casación, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Centro de Gomas La Fuente, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SS-00429, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Oscar D Oleo Seiffe, Anny Alcántara, Yanisa Feliz Báez y George Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1968

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Win Chi Ng y Win Log Ng.
Abogado:	Lic. Win Chi Ng.
Recurrido:	Hon To Sin Chan.
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisibile.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Win Chi Ng, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1400476-5, con estudio profesional abierto en la calle México núm. 13, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí, y en representación de Win Log Ng, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00400588-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 350, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste.

En este proceso figura como parte recurrida Hon To Sin Chan, chino, nacionalizado dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1210071-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, apto. 103, edificio Caromang I, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 444, dictada en fecha 16 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores ANTONIA JORGE, CLAUDIO PEÑA SANTANA y YEN FENG HO WU, por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados. **SEGUNDO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal y de carácter parcial por los señores WIN LOG NG e WIN CHI NG, y el segundo, de manera incidental y con carácter también parcial limitado a los ordinales Primero y Cuarto, por el señor HON TO SIN, ambos contra la sentencia civil No. 00651, de fecha Veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil Catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada de una demanda en reparación de Daños y perjuicios, una demanda incidental en declaratoria de simulación y una demanda reconventional en reparación de daños y perjuicios, por haber sido hechos conforme los requisitos previamente establecidos por la ley. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo dichos recursos, y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en intervención forzosa llevada a cabo en grado de apelación contra los señores ANTONIA

JORGE, CLAUDIO PEÑA SANTANA, YUBERKI TEJADA CASTRO, YEN FENG HO WU, y las razones sociales BANCO BHD S. A., BANCO MÚLTIPLE y THE BANK OF NOVA SCOTIA, por los motivos expuestos. **CUARTO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia de primer grado, por los motivos expresados en ella y por las consideraciones externadas por esta alzada. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido todas las partes en distintos puntos de derecho. **SEXTO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida, en fecha 28 de enero de 2016, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de septiembre de 2019, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Win Chi Ng y Win Log Ng; y como parte recurrida Hon to Sin Chan; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** el hoy recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes, incoando estos últimos, a su vez, una demanda reconvencional en declaratoria de simulación y una demanda incidental reconvencional en reparación de daños y perjuicios, acciones que fueron desestimadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 00651/2014, de fecha 21 de mayo de 2014; **b)** ese fallo fue apelado de manera principal por los demandados, Win Chi Ng y Win Log Ng, llamando en intervención forzosa a Antonia Jorge, Claudio Peña Santana, Yuberki Tejada Castro, Yen Feng Ho Wu,

Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y The Bank Of Nova Scotia; recurriendo también de forma incidental, Hon to Sin Chan, procediendo la corte *a qua* a desestimar ambos recursos de apelación, a rechazar la demanda en intervención forzosa y a confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

8) En el presente memorial de casación, depositado por Win Chi Ng y Win Log Ng, en fecha 5 de enero de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a Hon to Sin Chan; quien, en efecto, fue emplazado por medio del acto núm. 08/2016, de fecha 12 de enero de 2016, del ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional.

9) No obstante, del análisis del acto núm. 254/2016, de fecha 15 de enero de 2016, del ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo también se emplazó a Antonia Jorge, Claudio Peña Santana, Yuberki Tejada Castro, Yen Feng Ho Wu, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y The Bank Of Nova Scotia, a comparecer en casación.

10) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Del escrutinio del expediente y del citado auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar, se constata que Antonia Jorge, Claudio Peña Santana, Yuberki Tejada Castro, Yen Feng Ho Wu, Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y The Bank Of Nova Scotia, quienes resultaron partes gananciosas ante la corte *a qua* por haber el tribunal rechazado la demanda en intervención forzosa incoada en su contra por los actuales

recurrentes, no figuran en el referido auto, quedando de manifiesto que su emplazamiento no fue autorizado.

12) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ellas, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarlas mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido expresado.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

14) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a las referidas partes, por no existir autorización del presidente para emplazarlas, se impone declarar, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por los recurrentes, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng, contra la sentencia civil núm. 444, dictada en fecha 16 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1969

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Domingo Antonio Ulloa y Wendy Yulissa Sánchez Brito.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.
Recurridos:	Seguros Patria, S. A y compartes.
Abogado:	Lic. Elvis L. Salazar Rojas.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Ulloa y Wendy Yulissa Sánchez Brito, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0020679-4 y 037-0091233-4, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Doña Genita núm. 77, sector Gurabo, ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 001-0247574-6, con estudio profesional abierto en la calle Constanza núm. 35, sector Reparto Panorama, ciudad de Santiago de los Caballeros.

En el proceso figura como parte recurrida Seguros Patria, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-02-00335-1, con asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 56, ciudad de Santiago, debidamente representada por Rafael Bolívar Nolasco Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1195774-2, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Elvis L. Salazar Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0049329-9, con estudio profesional abierto en la calle Peatón I, casa núm. 15, ensanche Libertad, ciudad de Santiago y estudio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 215, esquina Luis Scheker Hane, de esta ciudad; y los señores Leónidas Antonio Vásquez Almonte y Ana Victoria Pérez Manzuea, de generales que no constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00332, dictada el 3 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y valido, el recurso de apelación recurso de apelación interpuesto por los señores, DOMINGO ANTONO ULLOA y WENDY YULISSA SANCHEZ BRITO, en contra de la sentencia civil No. 2014-00870, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada en contra del señor, LEONIDAS*

ANTONIO VÁSQUEZ ALMONTE, señora ANA VICTORIA PÉREZ MANZUETA y la razón social Patria Compañía de Seguros, S.A, por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** RECHAZA, la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por DOMINGO ANTONO ULLOA y WENDY YULISSA SANCHEZ BRITO, en contra del señor, LEONIDAS ANTONIO VÁSQUEZ ALMONTE, señora ANA VICTORIA PÉREZ MANZUETA y la razón social Patria Compañía de Seguros, S.A., por los motivos señalados, en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida señores, LEONIDAS ANTONIO VÁSQUEZ ALMONTE, señora ANA VICTORIA PÉREZ MANZUETA y la razón social Patria Compañía de Seguros, S.A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del LICDO. ELVIS SALAZAR ROJAS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: a) memorial de casación de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 10 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Domingo Antonio Ulloa y Wendy Yulissa Sánchez Brito y como recurridos Seguros Patria, S. A., Leónidas Antonio Vásquez Almonte y Ana Victoria Pérez Manzueta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito, los actuales recurrentes interpusieron una demanda

en reparación de daños y perjuicios contra los señores Leónidas Antonio Vásquez Almonte y Ana Victoria Pérez Manzueta, con oponibilidad a la compañía Seguros Patria, S. A., acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante la sentencia civil núm. 2014-00870, de fecha 17 de mayo de 2017; **b)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia núm. 1497-2018-SSEN-00332, de fecha 3 de octubre de 2018, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, sobre la base de que dicho tribunal varió la calificación de la demanda y por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, rechazó la demanda original en daños y perjuicios, decisión ahora impugnada en casación.

2) Los señores Domingo Antonio Ulloa y Wendy Yulissa Sánchez Brito, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único**: falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y de los documentos sometidos al contradictorio. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Omisión de estatuir.

3) No obstante, antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

4) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

5) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer

sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

6) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

7) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

8) Según resulta del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se advierte el siguiente contexto: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

9) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) En el caso que nos ocupa de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 8 de febrero de 2019, fue depositado el recurso de casación que nos ocupa en contra Seguros Patria, S. A., y de los señores Leónidas Antonio Vásquez Almonte y Ana Victoria Pérez Manzueta; b) en fecha 8 de febrero de 2019, el presidente de la Suprema

Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a los recurrentes, a emplazar a las partes recurridas Leónidas Antonio Vásquez Almonte, Ana Victoria Pérez Manzueta y Seguros Patria, S. A.; c) mediante acto de alguacil núm. 328/2019, de fecha 20 de febrero de 2019, del ministerial Jacinto Miguel Medina A., de estrado del Tribunal Especial de Transito de Santiago, instrumentado a requerimiento de las partes recurrentes, se notificó el acto de emplazamiento a la parte corecurrida Seguros Patria, S. A., en su domicilio; d) mediante acto núm. 84/2019, de fecha 1 de marzo de 2019, del ministerial Andrés Rumaldo Domeneche R., de estrados del Despacho Penal de Puerto Plata, se notificó al señor Leónidas Antonio Vásquez Almonte, en su domicilio, sin embargo, no se emplazó de manera correcta a la señora Ana Victoria Pérez Manzueta, pues el ministerial actuante indicó en una nota que se trasladó a la calle 5 No. 2, avenida Enlace Turístico, Torre Alta, Puerto Plata, y habló allí con el propietario de un colmado quien le expresó que no conoce dicha señora y quien vive en ese domicilio es el señor Eddy, sin realizar las actuaciones correspondientes para proceder a la notificación del indicado acto en domicilio desconocido, conforme prevé el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, situación que deja en evidencia que el acto de emplazamiento no surte los efectos correspondientes.

11) Es preciso retener como premisa procesal relevante que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada.

12) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse correctamente a la señora Ana Victoria Pérez Manzueta, no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación con esta parte.

13) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Ana Victoria Pérez Manzueta, demandada original, quien ostenta la calidad de propietaria del vehículo implicado en el accidente. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de la parte gananciosa, específicamente Ana Victoria Pérez Manzueta, quien fue descargada de responsabilidad ante los jueces de fondo al rechazarse la demanda interpuesta en su contra, se

lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

14) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

15) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

16) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

17) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar válidamente a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

18) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente

emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone declarar inadmisibile el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, en la especie del presente recurso de casación.

19) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Ulloa y Wendy Yulissa Sánchez Brito, contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00332, dictada el 3 de octubre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1970

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Martínez.
Abogado:	Lic. Argenys Matos Feliz.
Recurridos:	Ricardo José Torres y Fior del Carmen Arias Salazar.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Fernández Martínez.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-1745531-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Argenys Matos Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1552333-4, con estudio profesional abierto en la av. 27 de Febrero, núm. 23, edificio Master, sector Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Ricardo José Torres y Fior del Carmen Arias Salazar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061719-0 y 001-0778947-1, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Domingo Antonio Fernández Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014181-1, con estudio profesional abierto en la av. Sabana Larga, núm. 32 (altos), ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00923, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, señor Francisco Martínez, por falta de comparecer; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Condena a la parte recurrente, señor Francisco Martínez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. Domingo Antonio Fernández Martínez, abogado de la parte recurrida quien afirma estarla avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 17 de diciembre de 2018; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de enero de 2019 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de abril de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del

secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Francisco Martínez y como recurridos, Ricardo José Torres y Fior del Carmen Arias Salazar; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 10 de marzo del año 2014, el recurrente autorizó a los recurridos a gestionar la venta de un inmueble de su propiedad por el monto de RD\$40,000,000.00, acordando que les pagaría un 5% de comisión en caso de materializarse la venta; b) en fecha 3 de mayo de 2014, el recurrente vendió el inmueble de que se trata a la entidad Jorapol, S.R.L. por el monto antes señalado; c) en fecha 11 de julio del año 2014, las partes suscribieron un acuerdo en el que Francisco Martínez se comprometió a pagarles la suma de RD1,400,000.00 a los actuales recurridos, en su calidad de corredores, los cuales serían pagados en dos partes, la primera, ascendente a RD\$1,125,000.00, al momento de la firma del acuerdo y los RD\$275,000.00 restantes serían pagaderos en el momento en el que el comprador desembolsara la parte del precio de venta pendiente de pago al vendedor, lo cual estaba pautado mediante el contrato de venta para ser pagadero en un periodo de seis meses; d) los corredores interpusieron una demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Francisco Martínez, debido a que no efectuó el pago del monto pendiente; e) dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00149 de fecha 31 de enero de 2017, tras valorar el acuerdo de pago antes descrito y comprobar que el demandado no había efectuado el pago de los RD\$275,000.00 restantes para el saldo; f) el demandado apeló esa decisión invocando a la alzada que el comprador todavía no había saldado el precio acordado restando el pago de la cantidad de RD\$5,600,000.00, que en el acuerdo de pago ellos convinieron que los corredores debían esperar al saldo de la totalidad del precio de parte del comprador aun en el caso de que este no obtemperara en el plazo acordado para recibir el resto de su comisión, que renunciaban a interponer una demanda civil por esa causa y que los corredores tenían una obligación de gestionar el saldo del precio con el comprador puesto que se trata

de una venta promovida por ellos; e) la corte rechazó el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*“... 7. De los documentos descritos se verifica que el señor Francisco Martínez autorizó a los señores Ricardo José Torres y Fior del Carmen Arias Salazar para la gestión de la venta del inmueble descrito como: “Solar 005-6900 de la manzana 2575-A del D.C. No. 1 del Distrito Nacional, sección Urbanización Real, con una extensión superficial de 00 hectáreas 10 áreas 13.30 centiáreas, con los siguientes linderos: al norte, manzana 2575-A (resto), al Este, manzana 2575-A (resto), al Sur, avenida Rómulo Betancourt y al Oeste, manzana 2575-A (resto)”, comprometiéndose éste a pagar el 5% del precio de la venta, la cual fue pactada en la suma de RD\$40,000,000.00; propiedad que fue vendida a la entidad Jarapol, S.R.L., por la suma mencionada. Posteriormente al pacto de gestión de la venta del Inmueble antes descrito, y a la venta del mismo, en fecha 11/07/2014, la parte recurrente, el señor Francisco Martínez, acordó pagarles a los recurridos, señores Ricardo José Torres y Fior del Carmen Arias Salazar, la suma de RD\$1,400,000.00, por haber éstos gestionado la venta referida, de la cual entregó únicamente la suma de RD\$1,125,000.00, adeudando la suma de RD\$275,000.00, pagaderos en el momento en que sea entregada la totalidad de la venta y que según se señala en dicho acuerdo se haría en un período de seis meses. 10. En cuanto al crédito es preciso recordar que para que una persona que se pretenda acreedora de otra, pueda reclamarle a quien considera su deudor sobre la base de un crédito, el mismo debe reunir tres condiciones, ser: cierto, líquido y exigible. 11. De las consideraciones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente, señor Francisco Martínez, no ha demostrado haber cumplido su obligación de pago con las partes recurridas, señores Ricardo José Torres y Fior del Carmen Arias Salazar, cuyo monto adeudado consistía en la suma de RD\$275,000.00, por concepto de pago de honorarios por comisión de venta, pues dicho monto debía ser pagado en un período de seis meses, que venció el 11 de enero del año 2015. **Que aunque en el artículo segundo del acuerdo se dice que si el comprador no cumplía, los recurridos debían esperar para la liquidación del balance, el hoy recurrente no ha demostrado con ningún elemento de prueba, que el comprador, entidad Jarapol, S.R.L., no haya pagado el precio total de la venta y que por***

tanto esté eximido de pagarle a los recurridos. 12. Los demandantes y hoy recurridos han demostrado la certeza con los actos depositados, la liquidez del mismo, pues se determinó en RD\$275,000.00, y la exigibilidad pues el plazo se ha cumplido; por el contrario, el demandado, señor Francisco Martínez, no ha probado haberse liberado de su obligación de pago por alguna de las formas establecidas por el artículo 1234 del Código Civil, que dispone: “Se extinguen las obligaciones: Por el pago. Por la novación. Por la quita voluntaria. Por la compensación. Por la confusión. Por la pérdida de la cosa. Por la nulidad o rescisión. Por efecto de la condición resolutoria, que se ha explicado en el capítulo precedente; y por la prescripción que será objeto de un título particular”, razón por la cual procede confirmar la sentencia apelada. 13. Fue concedido por el juez de primer grado un uno punto diez (1.10%) por ciento de interés mensual a favor de los demandantes, sin embargo, lo que corresponde en estos casos es conceder un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%), sin embargo, no procede aumentar el monto de la indemnización otorgado por el juez de primer grado, ya que es un principio constitucional que nadie puede ser perjudicado con su propio recurso razón por la cual esta Sala de la Corte procede a confirmar el monto fijado en la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.”

3) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho constitucional de la defensa, consagrada en el Núm. 4 del Artículo 69 de la Constitución.

4) En el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, que la corte violó su derecho a la defensa porque aunque él incurrió en defecto ante esa jurisdicción, esta debió fundamentar su decisión en las pruebas aportadas en las cuales se evidenciaba que la obligación de pago de la comisión pactada puesta a cargo del recurrente estaba condicionada al saldo del precio de la cosa vendida de parte del comprador, lo que obligaba al tribunal a solicitar la constancia de que este fue satisfecho.

5) Los recurridos pretenden que sea desestimado el presente recurso de casación, pero se limitan a hacer una relación cronológica de los antecedentes procesales de este litigio en su memorial de defensa y no formulan ningún argumento jurídico para sustentar sus pretensiones.

6) Con relación al contrato de corretaje inmobiliario esta Sala ha juzgado que este se encuentra regulado por el artículo 632 del Código de Comercio que lo reputa como acto de comercio y lo concibe como el contrato de naturaleza comercial que tiene por objetivo poner en contacto a dos o más personas con el fin de que surja entre ellos un negocio sin estar vinculado con el mismo, pues su función es ser un simple intermediario a cambio de una remuneración, relación jurídica que puede ser demostrada por todos los medios de prueba por ser un acto de comercio en virtud de la disposición legal antes señalada.

7) También se ha juzgado que el contrato de comisión, procurado en la especie, está regido por las condiciones generales de validez que establece el artículo 1108 del Código Civil, a saber: i) el consentimiento de la parte que se obliga, ii) su capacidad para contratar, iii) un objeto cierto y iv) una causa lícita; es decir, el contrato de comisión no está sometido a ninguna formalidad *ad solemnitatem* para su validez o *ad probationem* para su demostración, por consiguiente, basta con el solo acuerdo de voluntades para que produzca efectos jurídicos válidos. Por ello, el comisionista se compromete en su propio nombre, por cuenta o encargo de su comitente, a gestionar un acto o negocio que le ha sido encomendado a cambio de una remuneración otorgada al concluir la operación.

8) Adicionalmente se ha sostenido que, en estas circunstancias, para que resultara procedente el pago requerido por corredor o comisionista, este debe probar las gestiones que realizó a fin de vender el inmueble, también que la venta se llegó a materializar con el cliente o prospecto por él presentado o que quien en definitiva compró el inmueble objeto del contrato de corretaje era su cliente.

9) En el caso concreto no existe controversia entre las partes con relación a la existencia del contrato de corretaje inmobiliario, ni sobre el hecho de que la venta del inmueble objeto del contrato se produjo como consecuencia de la actividad de promoción de los corredores contratados por el recurrente y tampoco sobre el porcentaje de la comisión a cuyo pago se obligó el comitente, a la cual este último ya había abonado más del 80%; en efecto, el único aspecto discutido se refiere a la exigibilidad del segundo pago de RD\$275,000.00 restantes para completar la suma de RD\$1,400,000.00 a que ascendía, en su totalidad, la comisión pactada.

10) En ese sentido, la alzada comprobó que, tal como fue planteado por el actual recurrente, las partes habían acordado que esos RD\$275,000.00, serían pagados una vez el comprador presentado por los corredores saldara la última parte del precio de compraventa del inmueble, quienes se comprometieron por escrito a esperar dicha liquidación, es decir que reconoció que la obligación de pago asumida por el comitente respecto de la última parte de la comisión estaba sujeta a una condición suspensiva en los términos del artículo 1181 del Código Civil; no obstante, la corte rechazó las pretensiones del actual recurrente por considerar que él estaba obligado a demostrar que su comprador no había saldado el precio y no los demandantes.

11) En ese tenor, cabe señalar que en nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

12) En virtud de la indicada regla, todo aquel que reclama en justicia el pago de una obligación como sucede en la especie, debe demostrar que se trata de un crédito cierto, líquido y exigible; por lo tanto, es evidente que, en principio y contrario a lo juzgado por la corte, era a los corredores demandantes a quienes correspondía demostrar al tribunal la exigibilidad del crédito reclamado, es decir, que el comprador había efectuado el pago al cual estaba sujeta la obligación del demandado, sobre todo tomando en cuenta que no existe ningún impedimento, para que ellos, en su calidad corredores, contacten al comprador que presentaron al demandado y le soliciten una copia o constancia de los pagos efectuados al tenor del contrato de compraventa concertado gracias a su intermediación.

13) En efecto, al juzgar la alzada que era al demandado a quien correspondía demostrar que el comprador no había saldado el precio de

compraventa acordado, dicho tribunal no solo incurrió en una inversión injustificada de las reglas de la carga probatoria sino que también violó el derecho a la defensa del demandado, puesto que la adopción de dicho criterio conlleva una modificación de las reglas procesales relativas al aporte de pruebas que no le fue advertida durante el desarrollo de los debates contradictorios a fin de que este tuviera la oportunidad de aportar las evidencias requeridas; esto se debe a que conforme a la regla establecida en el artículo 1315 del Código Civil, antes citada, la parte demandada está dispensada de demostrar que se ha liberado de la obligación reclamada si el demandante no ha establecido la existencia de su crédito y que este es cierto, líquido y exigible, por lo que al invertir la referida regla sobre la carga probatoria injustificadamente y luego de haberse agotado la instrucción del proceso, es evidente que la alzada colocó al actual recurrente en un estado de indefensión.

14) Conviene destacar que el derecho a la prueba y las reglas procesales que regulan la actividad probatoria en sede judicial se inscriben en el ámbito de los principios del debido proceso y los derechos fundamentales a la defensa y a una tutela judicial efectiva por cuanto forman parte integral del litigio e incide sustancialmente sobre la decisión del tribunal con relación a las pretensiones de los justiciables.

15) En virtud de lo expuesto, es evidente que la corte incurrió en los vicios invocados por el recurrente en el medio de casación examinado y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

16) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 1108, 1181 y 1315 del Código Civil; 632 del Código de Comercio.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 026-03-2018-SEEN-00923, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1971

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Confederación del Canadá Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yermenos Forasteri y Óscar A. Sánchez Grullón.
Recurrido:	Club Náutico de Santo Domingo, Inc.
Abogados:	Licdos. Yury W. Mejía Medina y Sócrates Orlando Rodríguez López.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confederación del Canadá Dominicana, S. A., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Salvador Sturla, núm. 17, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente Moisés A. Franco Llenas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102356-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a Pedro P. Yermenos Forasteri y a Óscar A. Sánchez Grullón, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3 y 001-1467142-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Del Seminario, núm. 60, Millenium Plaza, segundo nivel, *suite* 7B, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida, Club Náutico de Santo Domingo, Inc., entidad organizada de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle San Andrés, núm. 16, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por el comodoro Armando Erwin Manuel D'Alessandro Lefedl, el tesorero Juan Lehoux Amell y el secretario Ewald Edmundo Heinsen Brown, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0071261-1, 001-0100882-9 y 001-0170066-4, respectivamente, domiciliados en la misma dirección; quien tiene como abogados constituidos a Yury W. Mejía Medina y a Sócrates Orlando Rodríguez López, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0070881-4 y 001-0128725-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, torre Solazar Business Center, *suite* 15-C, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00955, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que estamos apoderados, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Yury W. Mejía Medina, Sócrates

Orlando Rodríguez López y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado por la parte recurrente en fecha 21 de febrero de 2019; b) memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 27 de mayo de 2019; c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 5 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia comparecieron las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

C) La firma del magistrado Justiniano Montero Montero no figura en la presente decisión debido a su inhibición por haber suscrito la sentencia que condena a la reparación de daños y perjuicios a la hoy recurrida, la cual es objeto de la demanda en oponibilidad.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Confederación del Canadá Dominicana, S.A. y como recurrida, Club Náutico de Santo Domingo, Inc.; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Club Náutico de Santo Domingo, Inc., contrató con Confederación del Canadá Dominicana, S.A., en su calidad de entidad aseguradora, las pólizas núms. RP-101551 y RP-101552, con el objetivo de que esta cubriera los daños causados por los riesgos convenidos; b) en fecha 03 de octubre de 2008, se produjo un incendio en el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., en el que resultaron quemados dos embarcaciones y que producto de dicho accidente la compañía Private Air LLC y el señor Eduardo Read demandaron al mencionado Club en reparación de daños y perjuicios; c) en virtud de esa demanda la entidad Club Náutico de Santo Domingo, Inc., fue condenada al pago de una indemnización de US\$50,000.00, a favor de la entidad Private Air LLC mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) por tanto, en fecha 5

de septiembre de 2014, Club Náutico de Santo Domingo, Inc. demandó a Confederación del Canadá Dominicana, S. A. para que le fuera oponible la aludida decisión y procediera a pagar la indemnización establecida de conformidad con lo establecido en las mencionadas pólizas de seguro; e) dicha demanda fue parcialmente acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SEEN-01567, del 11 de septiembre de 2017, por considerar que se trataba de un riesgo asegurado en la póliza contratada, la cual se encontraba vigente, y porque se habían cumplido las condiciones para su ejecución; f) la demandada apeló esa decisión invocando a la alzada que la demanda era inadmisibles porque no se había agotado el preliminar conciliatorio establecido en la ley que rige la materia así como por prescripción y que ella no fue puesta en causa en el proceso judicial en virtud del cual se dictó la sentencia condenatoria que se le pretende oponer, lo cual era un requisito para la ejecución de las pólizas contratadas; g) la corte *a qua* rechazó el referido recurso mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...de los documentos descritos en el considerando anterior, se verifica en fecha 03 de octubre de 2008, se produjo un incendio en el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., en el que resultaron quemadas dos embarcaciones; que producto de dicho accidente la compañía Private Air LLC y el señor Eduardo Read demandaron en reparación de daños y perjuicios al mencionado Club, siendo acogida dicha acción en relación a la compañía Private Air LLC, por un pago a su favor de US\$50,000.00, sentencia que fue confirmada en grado de apelación, y ésta a su vez en casación, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que la entidad Club Náutico de Santo Domingo, Inc. demandó a la razón social Confederación del Canadá Dominicana, S. A. en oponibilidad de dicha decisión, en virtud de las pólizas de seguro contratadas entre las partes marcadas con los números RP-101551 y RP-101552, cuya existencia no ha sido contestada, entidad que no obstante los requerimientos, no ha ottemperado al cumplimiento del contrato de seguro suscrito entre las partes; una vez determinada la existencia de un contrato de póliza de seguros entre las partes envueltas en litis, que no es un hecho controvertido que la misma se encontraba vigente al momento de la ocurrencia del siniestro, que la

entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A. ha estado al tanto de las reclamaciones y demandas respecto de dicho hecho, procede ordenar la ejecución del contrato de póliza objeto de la presente demanda hasta el monto de la misma, y en consecuencia, declarar oponible la sentencia recurrida a la parte demandada original, entidad del Canadá Dominicana, S. A., tal y como dispuso el juez a quo, lo que se hará constar en el dispositivo...”

3) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los artículos 105 y siguientes de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación de los artículos 2273 del Código Civil y 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **tercero:** desnaturalización de los hechos, falta de base legal y error en la aplicación del derecho, inobservancia y no aplicación de los artículos 97, 103 y 131 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

4) En el desarrollo de su segundo medio de casación, examinado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte hizo una errónea aplicación del artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que establece un plazo de prescripción de 2 años contados a partir del siniestro para que el asegurado ejerza cualquier acción contra la aseguradora y de 3 años para los terceros a los mismos fines, al rechazar la inadmisión por prescripción invocada por la concluyente a pesar de que en este caso el siniestro ocurrió el 3 de agosto de 2008 y a la aseguradora se le dio participación en el proceso judicial iniciado en marzo de 2014, es decir casi seis años después; que la alzada no tomó en cuenta que la demanda ejercida contra el asegurado no interrumpe la prescripción de la que se beneficia la empresa aseguradora, sobre todo porque durante todo ese proceso esta nunca fue llamada en intervención forzosa ni tampoco intervino voluntariamente; que la corte consideró erróneamente que el plazo de la prescripción había sido interrumpido por efecto de las comunicaciones informales cursadas entre las partes, tales como correos electrónicos, llamadas telefónicas, conversaciones personales, los cuales no pueden producir el efecto procesal de interrupción de la prescripción; que la recurrida estaba en la obligación

de llamar en intervención forzosa a la aseguradora en la demanda interpuesta en su contra ya que solo así podía esta comparecer en ese juicio y oponer los medios de defensa que considerara pertinentes para la defensa de sus intereses.

5) La parte recurrida se defiende del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que al tenor de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 146-02, la obligación del asegurado es comunicar a la aseguradora la ocurrencia del siniestro para que asuma o tome las providencias de lugar en la defensa del asegurado y de sus propios intereses ya que el patrimonio de ambos puede verse afectado por una eventual condena, a lo cual dio cumplimiento la entidad asegurada por lo que su contraparte le asignó al abogado Pedro P. Yermenos para que la representara en el juicio; además, según se demostró mediante certificación de la Superintendencia de Seguros, el asegurado realizó dos reclamaciones formales contra la aseguradora por la ocurrencia del siniestro en los años 2008 y 2009, en virtud de los cuales quedaba suspendido el plazo de la prescripción.

6) La corte rechazó la inadmisión por prescripción planteada por la actual recurrente ante esa jurisdicción por los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... El artículo 47 de la Ley núm. 146-02, dispone: “Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula: Dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros”... 17. Reposa en el expediente la fotocopia del correo electrónico de fecha 20 de abril de 2010, remitido por la señora Carmen Lora (carmen.lora@francoacra.com), a los señores Gina Vólquez, Modesto Ánico, Carlos González, Ramón Mejía y Héctor Jáquez, cuyo contenido es el siguiente: “...Asegurado póliza número: Club Náutico de Santo Domingo, Inc.... Póliza número RP-10551. Reclamos números RP-200800400 y RP20090011. Demandante: Private Air, Sres. Eduardo José Sanlley y Eduardo Read. Accidente de fecha: 07/10/2007. ...En relación a la demanda de referencia, anexamos email del Lic. Héctor Jáquez administrador del Club Náutico de Santo Domingo mediante el cual solicita que por favor le sea enviado un informe de las audiencias en la cuales el Dr. Pedro Pablo Yermenos actúe como abogado defensor del caso. Es importante señalar, que el cliente requiere copia de la constitución de abogado

realizada por Confederación del Canadá notifica al tribunal que asume la representación del Náutico de Sto. Dgo. Agradeceremos que nos remitan dichos documentos lo antes posible...". 18. Además, constan depositadas las fotocopias de varios correos electrónicos del año 2010, remitidos por el señor Pedro P. Yérmegos Forastieri, al señor Héctor Jáquez, relativos al siniestro ocurrido el 03 de octubre de 2008, reclamos RP-20080040 y RP-20090011, y de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el Club Náutico en contra de la compañía Private Air y el señor Eduardo Read, entre ellos: a) De fecha 12 de abril de 2010, 9:25 AM, remitido por el señor Modesto Ánico (m.anico@confedom.com.do), a la señora Carmen Lora, cuyo contenido es el siguiente: Estimada Carmen: El abogado apoderado por nosotros es el Dr. Pedro Pablo Yérmegos Forastieri", b) De fecha 12 de abril de 2010, 10:48 AM, remitido por el señor Modesto Anico (m.anico@confedom.com.do), a la señora Carmen Lora, cuyo contenido es el siguiente: "Los números de reclamos son los siguientes: RP20080040 y RP-2009001"; c) De fecha 12 de abril de 2010, 10:44 a.m., remitido por la señora Carmen Lora (m.anico@confedom.com.do), al señor Modesto Ánico, cuyo contenido es el siguiente: "Gracias Sr. Modesto por la información del abogado, nos puede informar el número de reclamo del caso. Saludos"; d) De fecha 21 de abril de 2010, 10:59 AM, remitido por el señor Pedro P. Yérmegos Forastieri (yermegosanchez@codetel.net.do), a h.jaquez@clubnautico.com.do, cuyo contenido es el siguiente: "Estimado señor Jáquez: De conformidad con nuestra conversación telefónica, le informo lo siguiente: El día jueves 15 del mes y año que discurren, comparecimos a la audiencia celebrada en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en representación del Club Náutico Santo Domingo, en el caso relativo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada en contra de dicha institución por Private Air y el señor Eduardo Read. En la audiencia nos constituimos en abogados por el referido Club Náutico e hicimos elección de domicilio en nuestro estudio profesional, para todos los fines y consecuencias legales de la citada demanda. Como para nosotros era la primera audiencia, solicitamos una prórroga de la medida de comunicación de documentos que se había ordenado en la sentencia dictada en la audiencia anterior, a la cual, compareció otro abogado. La solicitud fue acogida por el juez y por ella, tendremos la oportunidad de tomar conocimiento de las piezas que han sido depositadas en el expediente, y, a su vez, depositar nosotros

las que consideremos pertinentes. La próxima audiencia fue fijada para el día 24 de junio de este año. Cualquier duda o aclaración, no vacile en llamarnos. Estamos para servirles. Saludos”, e) De fecha 22 de abril de 2010, 11:00 AM, remitido por el señor Héctor Jáquez (g.jaquez@clubnautlco.com.do), a los señores Miguel Ricart, danytron25@hotmail.com, persalegal@gmail.com y frederichberges@gmaii.com, cuyo contenido es el siguiente: “Distinguidos Sres., buenos días, debajo encontrarán informe del abogado apoderado por CONFEDOM para llevar el caso del siniestro ocurrido el pasado 3 de octubre del 2008”.

7) La corte continúa expresando que:

*“... De la verificación de los documentos antes descritos, esencialmente las fotocopias de los correos electrónicos depositados en el expediente, se comprueba que **si bien la entidad Confederación del Canadá, S. A. no fue puesta en causa en la demanda en reparación de daños y perjuicios iniciada mediante acto núm. 574 (09), detallado en otra parte de esta sentencia, dicha acción fue puesta bajo su conocimiento, así como los reclamos núms. RP20080040 y RP-20090011, al serle comunicado en la dirección electrónica m.anico@confedom.com.do y a través de la entidad Franco Acra, la cual según la compañía recurrida es su corredora de seguros, hecho que no ha sido contestado; además, según la certificación núm. 0891, descrita anteriormente, la reclamación núm. RP20080011 fue cerrada sin pago, en virtud de que el caso se está manejando bajo la reclamación No. RP20080040, la cual se encuentra en un proceso de litis y no se ha producido ningún pago por estar el caso sujeto a sentencia, decisión que fue emitida el 16 de septiembre de 2011 (Sentencia núm. 00867/11), la cual fue objeto de recurso de apelación y casación, resultando la misma confirmada, adquiriendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, situación de la que se colige que el plazo indicado en el artículo 47 antes transcrito, se encontraba suspendido ante la existencia de tales acciones. 20. En ese sentido, el siniestro de que se trata, ocurrió en fecha 03 de octubre de 2008, y la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta el 12 de agosto de 2009, quedando suspendido el plazo dispuesto por el mencionado artículo 47 de la Ley núm. 146-02, habiendo transcurrido entre ambos hechos un término de 10 meses y 9 días; posteriormente, el 24 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia 483, con la que la sentencia núm. 00867/11 adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siendo estas decisiones***

*notificadas por el Club Náutico de Santo Domingo, Inc. a la entidad Confederación del Canadá Dominicana, S. A., junto con la sentencia núm. 488/13 en apelación y la resolución 2377/2015 de la Suprema Corte de Justicia, mediante acto núm. 2389/2016, del 08 de septiembre de 2016, **habiendo demandando la oponibilidad de dichas sentencias en fecha 05 de septiembre de 2014**, es decir, con anterioridad a la emisión de la sentencia 483 de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se encontraba dentro del plazo al momento de interponer su acción...”*

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la prescripción es una institución del derecho que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; que esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso. Igualmente es criterio de esta sala que la interrupción civil de la prescripción opera a partir de la última actuación de aquel cuya prescripción se quiere impedir.

9) En ese sentido, el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas dispone que: *“Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros”.*

10) Adicionalmente, los artículos 2244 y 2245 del Código Civil dominicano establecen que: *“se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir”;* *“La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior”;* en ese tenor se ha juzgado que el artículo 2244 del Código Civil: *“consagra las causales que provocan que la interrupción se considere como no acaecida, lo que ocasionará que el plazo sea computado desde la fecha considerada como punto de partida”.*

11) Cabe señalar que en adición a las actuaciones enumeradas por el artículo 2244 del Código Civil, nuestra jurisprudencia constante ha reconocido que la intimación notificada al demandado mediante acto de alguacil también tiene por efecto interrumpir la prescripción, puesto que dicho acto constituye un claro principio de ejecución al poner en mora al deudor requiriéndole el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer.

12) En el caso concreto, del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la alzada consideró que la demanda interpuesta en fecha 5 de septiembre de 2014 no estaba prescrita a pesar de que el incendio que dio origen a esa demanda y que constituye el hecho cubierto por la póliza que se pretende ejecutar ocurrió el 3 de octubre del 2008, porque a su juicio en la especie el plazo de dos años de prescripción establecido en el artículo 47 de la Ley 146-02, se había interrumpido como consecuencia de los siguientes hechos, a saber: a) el asegurado comunicó a la aseguradora la ocurrencia del siniestro en tiempo hábil mediante correos electrónicos; b) el asegurado presentó dos reclamaciones contra la aseguradora por ante la Superintendencia de Seguros en tiempo hábil; c) Private Air LLC y Eduardo Read interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra el asegurado en fecha 12 de agosto de 2009, en virtud de la cual se dictó la sentencia condenatoria que se pretende oponer a la aseguradora, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en el año 2015, mediante resolución de esta Sala, que fue notificada al asegurado el 8 de septiembre del 2006 y durante todo este tiempo el plazo de prescripción se encontraba suspendido.

13) Con relación a las comunicaciones enviadas por correo electrónico a la aseguradora conviene destacar que si bien es cierto que el artículo 97 de la Ley 146-02, dispone que: *“Dentro del plazo y condiciones indicados en la póliza, el asegurado o su corredor notificará al asegurador la ocurrencia de cualquier hecho presumiblemente cubierto por dicha póliza, mediante formularios suministrados por el asegurador o mediante un escrito introductorio donde se ofrecerán los pormenores del hecho.”*, no menos cierto es que en ninguna parte de la referida norma legal se establece que las reclamaciones, formularios y comunicaciones de cualquier índole que el asegurado remita a la aseguradora para reclamar la ejecución voluntaria de la póliza de parte de esta última, constituyen actuaciones a las que se le atribuya el efecto jurídico de interrumpir la prescripción, salvo que se trate de una notificación efectuada mediante acto de alguacil que pueda ser considerada como una intimación conforme al criterio jurisprudencial citado anteriormente.

14) Así, ha sido juzgado que: *“Esta Corte de Casación es de criterio que el hecho de que la parte recurrente se haya mantenido en comunicación con la recurrida respecto a la reclamación del robo de su vehículo y realizara por ante dicha parte los trámites administrativos que la aseguradora*

le requería, no impedía al perjudicado, en este caso al recurrente, accionar en justicia si sus exigencias de ejecución de póliza no eran contestadas por la compañía de seguros en tiempo oportuno; ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia”.

15) En cuanto a la reclamación del daño en sede administrativa ante la Superintendencia de Seguros, dicho evento tampoco constituye un hecho al que se le atribuya el efecto jurídico de interrumpir la prescripción, puesto que la existencia o posibilidad de ejercer ese derecho no impide al asegurado acudir a la justicia ni al menos intimar a la aseguradora al cumplimiento obligaciones asumidas en la póliza.

16) De hecho, en situaciones análogas a la de la especie, con relación a las reclamaciones administrativas ante Protecom, por daños causados por el fluido eléctrico, en cuyo caso la demanda está sujeta a un plazo de prescripción mucho más breve, de apenas 6 meses, esta jurisdicción ha mantenido el criterio inveterado de que: *“El hecho de que la víctima de un accidente eléctrico interponga una reclamación ante la Oficina Nacional de Protección al Consumidor (Protecom), entidad creada por el artículo 121 de la Ley de Electricidad, no constituye una causa válida para interrumpir la prescripción, puesto que nada impide que, simultáneamente con el conocimiento de la reclamación ante el Protecom, la parte afectada demande ante los tribunales civiles la reparación del daño que alega haber sufrido”.*

17) En cuanto a la suspensión del plazo por efecto de la demanda interpuesta por Private Air LLC y Eduardo Read contra el asegurado, cabe señalar que las causas de suspensión de la prescripción están reguladas por los artículos 2251 y siguientes del Código Civil en los que se establece que esta no corre contra menores o sujetos a interdicción, no tiene efecto entre esposos, no tiene lugar con relación a un crédito que dependa de una condición, con relación a una acción en garantía hasta que ocurra la evicción, con respecto a un crédito a día, hasta que este llegue, ni contra el heredero beneficiario, relativo a los créditos que tiene contra una sucesión.

18) La mayoría de estas causas de suspensión son notoriamente disímiles de la hipótesis configurada en la especie, salvo por la referida a la existencia de un crédito sujeto a una condición que pudiera configurarse

en caso de que se constate que la ejecución de la póliza suscrita entre las partes, cuando ocurra un siniestro que pudiera comprometer la responsabilidad civil del asegurado frente a terceros y esta también esté cubierta, haya sido contractualmente condicionada a la existencia de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

19) No obstante, la alzada sustentó su apreciación en la sola constatación sobre la existencia de la demanda del tercero y la duración de ese proceso sin comprobar que se trataba de una condición a la cual las partes habían sujetado contractualmente la ejecución de la póliza, por lo que es evidente que ese aspecto de la decisión no está sustentado en motivos de hecho suficientes que justifiquen lo juzgado.

20) Además, la demanda interpuesta por Private Air LLC y Eduardo Read contra el asegurado, en la que, según comprobó la alzada, la aseguradora nunca fue personalmente puesta en causa, aunque haya prestado los servicios de sus abogados para la defensa del demandante, tampoco constituye un evento que, en principio, pudiera suspender o interrumpir la prescripción que corre a favor de la demandada en este caso, puesto que ella no figuró como parte emplazada o citada en esa demanda, en ninguna calidad y solo los actos dirigidos contra la aseguradora pueden producir ese efecto.

21) Así, en un caso asimilable al de la especie, esta jurisdicción juzgó que: ***“la citación penal como elemento de interrupción de la acción en responsabilidad civil solo opera cuando ha sido dirigida en contra de aquel cuya prescripción se quiere impedir... el Banco Múltiple Vimenca, S.A., no fue una parte en el proceso penal llevado en contra de los ahora recurrentes, sino que su participación en dicho proceso se limitó, como sujeto obligado por la Ley sobre Lavado de Activos vigente en ese momento, núm. 72-02, a emitir las certificaciones que, en ocasión del referido proceso penal, les solicitó el Ministerio Público; que la acción en contra del Banco Múltiple Vimenca, S.A., únicamente fue incoada ante la jurisdicción civil, por lo que, no habiendo intervenido interrupción alguna, el plazo de prescripción respecto de la parte demandada original, ahora recurrida, tuvo como punto de partida los hechos que configuraron el cuasidelito... En esa virtud, la parte recurrente debió intentar separadamente su demanda ante la jurisdicción civil contra Vimenca, S.A., y solicitar la suspensión del proceso, si hubiere lugar, hasta la conclusión del proceso penal, lo cual no hizo, razón por la cual, al ser Vimenca, S.A., un ente ajeno***

al proceso penal, evidentemente que respecto de dicha parte el plazo de prescripción no se encontraba suspendido. Contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el plazo en el cual duró el proceso penal llevado en su contra no tiene influencia en el plazo de la prescripción de su acción civil, en tanto que dicha acusación penal no le produjo ninguna incapacidad legal o judicial que impidiera el ejercicio de la acción en justicia...”

22) Además, ciertamente, el artículo 103 de la Ley núm. 146-02, dispone que: *“Si, como consecuencia de un hecho que afecte a terceros, se presenta una demanda contra el asegurado en responsabilidad civil, dicho asegurado enviará inmediatamente a la oficina del asegurador todos los documentos relativos, incluyendo citación, notificación u otros documentos que haya recibido o reciba en el futuro. Párrafo I.- La compañía tendrá el derecho de contender en tal litigio y defenderlo o de transarse si así lo prefiere, quedando obligado el asegurado a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que el asegurador designe para que en su nombre se ejerciten las acciones que dicho asegurador estime procedente”*, como evidentemente ocurrió en este caso.

23) Sin embargo, en dicho texto legal no se establece en modo alguno que la demanda presentada por un tercero contra el asegurado tenga por efecto suspender el plazo de la prescripción establecido en el artículo 47 para que el asegurado ejerza la acción civil correspondiente contra la empresa aseguradora, cuyo punto de partida es la ocurrencia del siniestro, así como tampoco se refiere a esta eventualidad el siguiente artículo 104, que se limita a disponer que: *“En toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. Dicha prueba debe realizarse mediante la presentación de los documentos emitidos por el asegurador, o en su defecto, por una certificación emitida por la Superintendencia, donde conste haber comprobado en los archivos del asegurador la existencia de las coberturas de la póliza y si la misma se encontraba vigente a la fecha del hecho que originó la reclamación”*

24) En virtud de lo expuesto, es evidente que la corte *a qua* hizo una incorrecta interpretación y aplicación de los textos legales que regulan la figura de la prescripción en el caso juzgado y que no sustentó su decisión en motivos de hecho y de derecho suficientes, incurriendo en los vicios invocados por el recurrente en el medio de casación examinado por lo

que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas.

25) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 47, 97, 103 y 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; 2244, 2245 y 2251 y siguientes del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00955, dictada en fecha 30 de noviembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en iguales atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1972

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Francisco Castro Sarmiento y compartes.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurridos:	Aleasant, S.R.L. y compartes.
Abogados:	Licda. Kathy Esmeralda Hernández Tineo y Lic. Aníbal Ripoll Santana.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, de nacionalidad chilena, mayor de edad, soltero, titular

del pasaporte núm. 5892373-7, domiciliado y residente en esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, quien tiene como abogado a Erick Lenin Ureña Cid, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0011450-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 133 de San Felipe de Puerto Plata y con domicilio *ad hoc* en la Avenida Francia, núm. 42, Gascue.

El recurrente fue sucedido en este proceso por causa de fallecimiento por: Carmen Liz Rodríguez vda. Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.402-2403710-7, Paola Schilaine Castro, estadounidense, mayor de edad, soltera, titular del pasaporte número 518849748, domiciliada y residente en el 788, Ámsterdam Avenue, New York, Estados Unidos de Norteamérica y accidentalmente en San Felipe de Puerto Plata y Rodrigo Alejandro Castro, estadounidense, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 569407150, domiciliado y residente en Estados Unidos y accidentalmente en San Felipe de Puerto Plata, actuando en calidad de esposa y continuadores jurídicos de Alejandro Francisco Castro Sarmiento; representados legalmente por el abogado Erick Lenin Ureña Cid, de generales descritas en el párrafo anterior.

En este proceso figuran como recurridos: 1) Alecasant, S.R.L., sociedad comercial con RNC.105079501 y Registro Mercantil 49-PP; 2) Vivian Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 001-0747191-4; 3) Alejandro Javier Castro, portador del pasaporte núm.211720902; 4) Cristian Andrés Castro, titular del pasaporte núm. 112933500; 5) Sophia Leslie Morales, norteamericana, mayor de edad, tenedora del pasaporte núm. 710112563; 6) Karen Díaz Jiménez; 7) Laura Santos Sánchez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0747211-0; y 8) Ofelia Santos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 037-0096481-4, todos domiciliados en Puerto Plata, quienes tienen como abogados constituidos a Kathy Esmeralda Hernández Tineo y a Aníbal Ripoll Santana, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0073452-2 y 037-0006429-2, con estudio profesional en la casa núm. 55 de la calle 12 de julio de la ciudad de Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la calle El Vergel núm. 45-A, sector el Vergel, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SEEN-00029, dictada el 15 de marzo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Revoca el ordinal segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente principal y los recurrentes Incidentales, entidad Alecasant y los señores Ofelia Santos y Sophia Leslie Morales, Christian Andrés Castro, Alejandro Javier Castro, Karen Díaz Jiménez y Vivían Sánchez Santos, Ofelia Santos y Laura Santos Sánchez; en consecuencia declara INADMISIBLE por PRESCRIPCIÓN la demanda en nulidad de asamblea promovida por Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Bolívar Luis Escoto Frías, a través del acto no. 1187/2015, de fecha 29 del mes de septiembre del año 2015, cuyos abogados son los Lcdos. Demetrio Antonio de la Cruz Rosario y Alfredo José Santos Escorio, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Pedro Virgilio Balbuena y Porfirio Bienvenido López Rojas, abogados de la parte recurrente principal, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 27 de mayo de 2019 depositado por la parte recurrente; 2) el memorial de defensa de fecha 19 de junio de 2019, donde la recurrida invoca sus medios de defensa y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 30 de agosto de 2021 donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Alejandro Francisco Castro Sarmiento, actualmente fallecido, por lo que

en su lugar continúan el proceso los señores Carmen Liz Rodríguez vda. Castro, Paola Schilaine Castro y Rodrigo Alejandro Castro, y como recurridos, Alecasant, S.R.L., Vivian Sánchez, Alejandro Javier Castro, Cristian Andrés Castro, Sophia Leslie Morales, Karen Díaz Jiménez, Laura Santos Sánchez y Ofelia Santos; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: a) en fecha 16 de junio de 2008, la sociedad Alecasant, S.R.L., celebró una asamblea general extraordinaria en la que se adoptaron varias resoluciones sobre el Consejo Directivo y las acciones de la entidad; b) en fecha 29 de marzo de 2015, los señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento en calidad de presidente-administrador y accionista mayoritario y Bolívar Luis Escoto Frías, en calidad de accionista, interpusieron una demanda en nulidad de asamblea y reparación de daños y perjuicios contra Alecasant, S.R.L., Vivian Sánchez, Alejandro Javier Castro, Cristian Andrés Castro, Sophia Leslie Morales, Karen Díaz Jiménez, Lorena Laura Santos Sánchez, Lorena Laura Feliz Santos, Enrique Morales y Ofelia Santos, alegando que la convocatoria de dicha asamblea no había sido realizada de conformidad con lo establecido en sus estatutos sociales, sino en virtud de una convocatoria verbal, supuestamente efectuada por el codemandante Alejandro Francisco Castro Sarmiento, a pesar de que este no se encontraba en el país; c) dicha demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 271-2018-SEEN-00160, de fecha 2 de marzo de 2018; d) los demandados apelaron dicha decisión invocando a la alzada que la referida demanda estaba prescrita, por haberse interpuesto más de 7 años desde la celebración de la asamblea impugnada, por lo que fue interpuesta luego del vencimiento del plazo de 2 años previsto en los artículos 103 y siguientes de la Ley 479-08, General de Sociedades Comerciales; e) que los demandantes también apelaron esa decisión, a fin de que se modificara parcialmente la sentencia en cuanto al alcance de la nulidad pronunciada y se opusieron a las pretensiones de su contraparte alegando que su pedimento de inadmisión afectaba el principio de inmutabilidad de la instancia, que la Ley 479-08, no era aplicable a la demanda de que se trata toda vez que se promulgó, publicó y entró en vigor con posterioridad a la celebración de la asamblea impugnada y que esa acción estaba sujeta al plazo de prescripción de 20 años instituido en el Código Civil; f) la corte *a qua* acogió las pretensiones de los demandados, revocó

la sentencia apelada y declaró inadmisibile la demanda por estar prescrita, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“SOBRE LA INADMISIBILIDAD SOLICITADA MEDIANTE CONCLUSIONES EN AUDIENCIA, por la parte recurrente, por prescripción; en el presente caso, esta Corte ha podido comprobar: a) que la sentencia objeto de recurso fue dictada en ocasión de una demanda en Nulidad de Asamblea, en contra de la Entidad Alecasant, S.R.L., representada por las señoras Ofelia Santos y Leslie Morales, demanda que fue acogida en virtud de las previsiones contenidas en los artículos 523 y 524 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales... Que en la especie y sin que lo expresado refleje una valoración al fondo del asunto; del contenido del acto de la demanda marcado con el número 1187-2015, de fecha 29-3-2015, se colige que la asamblea que se solicita su nulidad que realizada en el año dos mil ocho (2008), y que es después de haber transcurrido siete (7) años, que se está solicitando su nulidad. Infiere la Corte, que llevan razón los recurrentes principales en su solicitud de declaratoria de inadmisibilidat de la demanda en nulidad de asamblea, toda vez que como solicitan en sus conclusiones de audiencia, de la fecha de la asamblea a la notificación del acto introductorio de instancia sobre la demanda en Nulidad de Asamblea han transcurrido más de seis años, por haberse celebrado la asamblea en fecha 16 de junio del año 2008 y el acto de demanda es de fecha 23-3-2015, y de acuerdo al artículo 377 de la Ley 479-08, sobre Sociedades Comerciales, modificado por la Ley 31-11, de fecha 11 de febrero de 2011, dispone: las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad, sin perjuicio de la caducidad prevista en el artículo 374, y ha estado conteste la jurisprudencia, posición que esta Alzada también se identifica; por lo que habiendo ocurrido así las cosas, procede revocar el ordinal segundo de la sentencia recurrida, consecuentemente, acoge el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes principales, por prescripción, por estar ventajosamente vencido el plazo para actuar en justicia respecto de las pretensiones de la recurrida..”

3) Mediante instancia depositada el 30 de noviembre de 2021, los señores Carmen Liz Rodríguez vda. Castro, Paola Schilaine Castro y Rodrigo

Alejandro Castro, actuando en calidad de viuda y continuadores jurídicos de Alejandro Francisco Castro Sarmiento solicitaron que esta jurisdicción se pronuncie del siguiente modo: *“ordenando por auto la renovación de instancia al tenor de los artículos Nos.344, 345, 346, 347, 348, 349, 350 y 351 todos del Código de Procedimiento Civil, a los fines de poder continuar conociendo recurso de casación en contra de la SENTENCIA CIVIL NÚM. 627-2019-SEN-00029, DE FECHA 15 DE MARZO DEL 2019 EMITIDA POR LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA interpuesta por el señor ALEJANDRO FRANCISCO CASTRO SARMIENTO, debidamente representado por sus continuadores jurídicos los señores PAOLA SCHILAINE CASTRO, RODRIGO CASTRO y CARMEN LIZ RODRÍGUEZ VDA CASTRO” (sic).*

4) En apoyo a sus pretensiones, los solicitantes alegan, en síntesis, que conforme manda la legislación que rige la materia, ellos son los llamados para continuar la presente demanda y en consecuencia renovar la instancia, para una vez decretada su calidad poder continuar con la misma con todas sus consecuencias de derecho.

5) Los solicitantes sustentaron su pedimento en el hecho de que el recurrente en casación falleció en fecha 21 de marzo de 2021 y en apoyo a sus pretensiones depositaron los siguientes documentos: a) acta de nacimiento de Paola Schislaine Castro Milla, en la que consta que es hija de los señores Nieves Milla y Alejandro Castro, emitida por la Oficina de Registro Civil del Departamento de Salud e Higiene Mental del Estado de New York, debidamente traducida al español; b) acta de nacimiento de Rodrigo Alejandro Castro en la que consta que él es hijo de los señores Nieves Milla y Alejandro Castro, emitida por la Oficina de Registro Civil del Departamento de Salud e Higiene Mental del Estado de New York, debidamente traducida al español; c) acta de defunción del señor Alejandro Francisco Castro Sarmiento, en la que consta que este falleció en fecha 21 de marzo de 2021, en su residencia en la ciudad de Puerto Plata por muerte natural, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata y d) acta de matrimonio emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de Puerto Plata en la que consta que Alejandro Francisco Castro Sarmiento contrajo matrimonio civil el 25 de noviembre de 2013 con la señora Carmen Liz Rodríguez.

6) Conforme al criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, la cual opera de pleno derecho cuando se produce a causa de la muerte del referido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado; en ese sentido, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil señala que la instancia -ya sea la demanda o el recurso- se interrumpe en dos casos: a) cuando muere una de las partes y el fallecimiento le sea notificado a la contraparte y b) en caso de fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del abogado que representa a alguna de las partes.

7) Así las cosas, una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, condición última que se alcanza cuando los debates hayan tenido principio, es decir, cuando las partes hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia; en ambos casos la consecuencia de esta incidencia es que se suspende provisionalmente el proceso hasta el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia o constitución de nuevo abogado regulados por los artículos 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil.

8) El cese provisional del proceso interrumpido tiene por objeto asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se ha quedado sin abogado o de los sucesores de la parte que ha fallecido; en ese tenor, se ha juzgado que la interrupción de instancia es una garantía a favor de los sucesores a fin de darles la oportunidad de que decidan si es de su interés o no continuar el litigio en nombre de su causante, habida cuenta de que al tenor del artículo 724 del Código Civil: *“Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”*.

9) Para tutelar ese derecho a la defensa el citado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes si no se ha efectuado la renovación de instancia conforme a lo dispuesto en la Ley.

10) En esa misma línea de pensamiento se ha juzgado que, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la Ley.

11) En el caso concreto, los solicitantes no acompañaron su solicitud de la constancia de que ellos notificaron la muerte de Alejandro Francisco Castro Sarmiento a los actuales recurridos previo al cierre de los debates, por lo que no queda configurada la causa de interrupción de instancia establecida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil; en consecuencia, el hecho de que el referido recurrente haya fallecido en fecha 21 de marzo de 2021, no constituye una causa de nulidad de las actuaciones procesales efectuadas con posterioridad, ni de invalidez de la audiencia celebrada por esta jurisdicción en fecha 8 de diciembre de 2021, en la que se presentaron los abogados de ambas partes y expusieron sus conclusiones, quedando el asunto en estado de fallo.

12) No obstante, ante la constatación de: a) la muerte del recurrente, b) de que su exesposa común en bienes y sus herederos comparecieron voluntariamente ante esta jurisdicción manifestando su interés en continuar el proceso; c) de que ellos aportaron las actas del estado civil que dan fe de sus referidas calidades, y d) de que están legalmente representados por el mismo abogado que había constituido su causante quien se presentó a la audiencia celebrada por esta Sala y reiteró las conclusiones del memorial de casación, esta Corte de Casación considera procedente admitir su participación en el proceso en sustitución del recurrente fallecido con todas las consecuencias jurídicas de rigor, incluida la oponibilidad de la sentencia intervenir, habida cuenta de que en estas circunstancias es evidente que ellos han podido ejercer su derecho a la defensa gracias a las diligencias efectuadas en forma voluntaria y que su admisión en

nada afecta los intereses de su contraparte, cuya situación procesal se ha mantenido invariable, puesto que los solicitantes se limitaron a reiterar las pretensiones contenidas en el memorial de casación contenido del recurso ejercido por su causante; esta consideración vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

13) En cuanto al fondo del recurso, la parte recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 110 de la Constitución dominicana y mala aplicación de la Ley núm. 479-08, con sus modificaciones; **segundo:** violación al derecho al defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana.

14) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en fecha 16 de julio de 2008, la sociedad comercial Alecasant, S.R.L., celebró una asamblea en la que se despojó a Alejandro Francisco Castro Sarmiento de su calidad de presidente de dicha sociedad y se aprobaron una serie de resoluciones con el objetivo de dilapidar el patrimonio de la sociedad; que dicha asamblea fue irregularmente convocada a requerimiento de la señora Ofelia Santos, mientras Alejandro Francisco Castro Sarmiento se encontraba en Estados Unidos recibiendo tratamiento psiquiátrico; que al retornar al país y constatar lo sucedido, este último procedió a demandar la nulidad de esa asamblea, sin embargo, la corte *a qua* declaró inadmisibile su demanda por prescripción, a solicitud de los demandados, por haber sido interpuesta el 29 de marzo de 2017, es decir, 7 años después y luego de haber vencido el plazo de 2 años establecido en el artículo 377 de la Ley 479-08; que al fallar en ese sentido, la corte violó el principio de irretroactividad de la Ley porque desconoció que la aludida norma legal no estaba vigente en la fecha en que fue celebrada la asamblea objeto de su demanda, puesto que fue promulgada el 11 de diciembre de 2008 y conforme a su artículo 527 entraría en vigor dentro de los 190 días contados a partir de su promulgación.

15) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los medios invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que la corte no violó el principio de irretroactividad de la Ley puesto que la demanda de que se trata fue interpuesta en marzo

de 2015, es decir, cuando ya había entrado en vigor la referida Ley 479-08 y que la demanda interpuesta por su contraparte se encontraba ventajosamente prescrita puesto que no es posible demandar la nulidad de una asamblea de una sociedad cuando ya han transcurrido 6 años cuando el plazo para impugnarla es apenas de 2 años.

16) Respecto al principio de irretroactividad de la Ley, este se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, según el cual: *“La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”*; a su vez, el art. 2 del Código Civil, dispone: *“La ley no dispone sino para el porvenir: no tiene efecto retroactivo”*.

17) En ese sentido, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana estableció en su sentencia núm. TC/0609/15, del 18 de diciembre de 2015, lo siguiente: *“El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica, al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto a los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.”*

18) Cabe señalar, además, que la prescripción extintiva es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone; esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna, en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

19) Conforme al artículo 2219 del Código Civil: *“La prescripción es un medio de adquirir o extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que determina la Ley”*; de lo expuesto se desprende que la prescripción extintiva tiene como finalidad la expiración de las pretensiones, entendiéndose como tal, el derecho a reclamar de una persona, de manera que su objetivo puntual es la pretensión, el

derecho sustantivo; en el caso de obligaciones de pago, el cómputo de la prescripción se debe tomar en cuenta a partir de la fecha en que estas se hacen exigibles, pues es ahí cuando inicia su derecho a reclamar el cumplimiento de la obligación.

20) En esa virtud es evidente que, tal como lo afirma la parte recurrente, la ley aplicable para valorar la prescripción de una demanda no es aquella vigente al momento de la interposición de la demanda sino la que se encuentra en vigor en el momento en que la pretensión reclamada se hizo, exigible, en este caso, la fecha en que fue celebrada la asamblea cuya nulidad se demandó, la cual tuvo lugar el 16 de junio de 2018, por lo que es indudable que la alzada no podía sustentar su decisión en la aplicación del artículo 377 de la Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, modificado por la Ley 31-11, del 31 de enero de 2011, conforme al cual: *“Las acciones en nulidad de la sociedad o de los actos y deliberaciones posteriores a su constitución prescribirán a los dos (2) años contados desde el día en que se incurrió en la nulidad”*.

21) Sin embargo, el antiguo artículo 64 del Código de Comercio, que era el texto vigente en la fecha en que se celebró la aludida asamblea y que actualmente se encuentra derogado por la citada Ley 479-08, disponía que: *“Las acciones en nulidad o en resolución de cualquiera sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en los actos o deliberaciones posteriores a la constitución o por cualquier otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido”*.

22) Por lo tanto, habiendo constatado la alzada que la demanda en nulidad de asamblea de que se trata fue interpuesta después de transcurridos 7 años desde su celebración, es evidente que dicha demanda se encontraba efectivamente prescrita, pero no en virtud de las disposiciones del artículo 377 de la Ley General de Sociedades Comerciales que aún no se encontraba en vigor cuando fue celebrada dicha asamblea, dando lugar al nacimiento de la acción, sino en virtud del artículo 64 del Código de Comercio que era el texto vigente y aplicable al caso.

23) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de la legalidad al haber declarado prescrita la demanda de que se trata, pero no por los motivos

sostenidos por la alzada sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un medio de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de los hechos establecidos en la misma sentencia impugnada.

24) Además, se considera que la sustitución de motivos constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar las consideraciones erradas del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

25) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó su derecho a la defensa ya que su contraparte no planteó la referida prescripción en el contenido de su acto de apelación, sino en forma sorpresiva en sus conclusiones de fondo; además, la corte omitió estatuir con relación a su pretensión de que se declarara nulo el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos porque ellos no indicaron cuáles eran los agravios ocasionados por la sentencia de primer grado.

26) Los recurridos se defienden del indicado medio de casación alegando, en síntesis, que la prescripción es un medio de inadmisibilidad que puede ser planteado en todo estado de causa y que no se violó el derecho a la defensa del demandante puesto que esta fue invocada en audiencia oral, pública y contradictoria.

27) En cuanto a la omisión de estatuir con relación a la nulidad del recurso de apelación cabe señalar que, es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces.

28) En ese sentido, al examinar las páginas 6, 7 8 y 9 de la sentencia impugnada, en las que la corte *a qua* transcribe textualmente las conclusiones vertidas por las partes en audiencia pública, se advierte que no consta en ese acto jurisdiccional que Alejandro Francisco Castro Sarmiento, a través de su abogado, haya planteado a la alzada la excepción de nulidad cuya omisión invoca en su memorial de casación; tampoco es posible realizar la referida constatación del examen de los 11 documentos que el recurrente depositó conjuntamente con su memorial de casación, puesto que estos consisten en ciertos actos procesales y elementos probatorios relativos al fondo de sus pretensiones, así como las sentencias dictadas en primer y segundo grado, pero ninguna de estas piezas se refiere a las conclusiones producidas en audiencia por las partes.

29) Con relación a la oportunidad del planteamiento de inadmisibilidad de la demanda por prescripción efectuado por los apelantes principales ante la alzada, es preciso indicar que de acuerdo a las previsiones del artículo 45 de la Ley núm. 834 de 1978, las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido con intención dilatoria, de invocarlas con anterioridad; en ese sentido ha sido juzgado que *“de dicho texto legal se desprende que las inadmisibilidades pueden ser propuestas aun por primera vez en grado de apelación y nada impide que la alzada las acoja siempre y cuando resulten procedentes y sean propuestas antes de cerrarse los debates”*.

30) Efectivamente, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que al tenor de las disposiciones de los artículos 2219 y 2224 del Código Civil, la prescripción es un medio de adquirir o de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley; esta puede oponerse en cualquier estado de causa, a no ser que las circunstancias hagan presumir que la parte que no la ha propuesto renunció a la prescripción.

31) Cabe señalar además que de acuerdo al artículo 69 de la Constitución: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho a la defensa...; a cuyo tenor se ha*

juzgado que: *“La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos jurisdiccionales el deber de garantizar la equidad en el curso del proceso e impedir que se le impongan limitaciones a las partes que puedan resultar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales o que coloquen en un estado de desventaja a alguna de las partes envueltas en el litigio.*

32) En la especie, según consta en el fallo impugnado, los actuales recurridos plantearon el medio de inadmisión por prescripción de la demanda que fue acogido por la corte mediante conclusiones expuestas en la audiencia pública celebrada el 11 de enero de 2019; también figura que en esa audiencia el abogado que representaba al coapelado, Alejandro Francisco Castro Sarmiento, concluyó requiriendo que fueran rechazadas esas pretensiones por considerar que violaban su derecho a la defensa y el principio de inmutabilidad del proceso porque no fueron formuladas en el acto de apelación; en consecuencia, es evidente que la corte no vulneró el derecho a la defensa de dicho coapelado ni ningún otro precepto jurídico al valorar el referido medio de inadmisión, por cuanto fue planteado en forma contradictoria y este tuvo la oportunidad de defenderse de dichas pretensiones, como al efecto lo hizo, razón por la cual, procede desestimar el medio de casación examinado.

33) Finalmente, a juicio de esta jurisdicción, la decisión recurrida contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos de hecho y de derecho que evidencian que los derechos procesales de las partes fueron debidamente tutelados ante la alzada; esta Sala también considera que dicha sentencia se inscribe en el marco de la legalidad, pero no por los motivos erróneamente sostenidos por la corte *a qua* sino por los que esta jurisdicción sustituye conforme a lo establecido con anterioridad, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

34) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 2, 2219 y 2224 del Código Civil; 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; antiguo artículo 64 del Código de Comercio; 377 de la Ley General de Sociedades Comerciales.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento, actualmente fallecido, quien fue sucedido en este proceso por los señores Carmen Liz Rodríguez vda. Castro, Paola Schilaine Castro y Rodrigo Alejandro Castro, contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00029, dictada el 15 de marzo de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1973

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pastor Arismendi Palmero Guerrero.
Abogado:	Lic. Ediburgo Rodríguez.
Recurridos:	Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly.
Abogados:	Licdos. Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Felipe Alberto Cepeda.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pastor Arismendi Palmero Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 023-0026215-7, domiciliado y residente en la avenida Ramón Mota núm. 11, urbanización Miramar, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a Ediburgo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0074574-8, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida General Duvergé núm. 170, *suite* 2, de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio procesal para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso, en la avenida Nicolás de Ovando, núm. 306, apto núm. 105, edificio Plaza Nicolás de Ovando, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0159204-0 y 023-0146257-4, domiciliados y residentes en la calle Independencia, núm. 125, sector Villa Velázquez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, quienes tienen como abogados constituidos a Calixto González Rivera, a Héctor Braulio Castillo Carela y a Felipe Alberto Cepeda, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009625-8, 025-0006275-3 y 023-0025908-8, con oficina instalada en la calle Imbert núm. 5, sector Villa Velásquez, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez, edificio Plaza Royal, *suite* 302, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00237, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto mediante el acto número 96-2020, de fecha doce (12) de marzo del dos mil veinte (2020), de la ministerial Nancy Franco Terrero, de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly, contra la Sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00126, de fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia,

revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida. SEGUNDO: Acoge la demanda iniciada mediante el acto No. 601-2015 de fecha 10 de julio de 2015, de la ministerial Virginia Vásquez Toledo, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, declara nula y sin ningún efecto Jurídico, la Ordenanza No. 179-2012 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena al doctor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, al pago de las costas procesales, ordena su distracción en favor de los doctores Héctor Braulio Castillo Carela, Calixto Gonzáles Rivera y Felipe Alberto Cepeda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 18 de marzo de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 14 de mayo de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

A) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Pastor Arismendi Palmero Guerrero, y como recurridos, Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) en fecha 23 de marzo de 2010, los recurridos suscribieron un contrato de cuota litis con Pastor Arismendi Palmero Guerrero mediante el cual le otorgaron un poder para que los representara en distintas actuaciones judiciales y administrativas relativas a la apertura de la sucesión y determinación de herederos de Bienvenido Abraham Castro; b) en fecha 25 de octubre de 2011, los recurridos le notificaron al

recurrente una carta mediante la cual revocaron el poder otorgado en el contrato antes mencionado; c) seguidamente, Pastor Arismendi Palmero Guerrero solicitó la homologación del contrato suscrito entre las partes con el objetivo de perseguir el cobro de sus honorarios profesionales, solicitud que fue acogida mediante ordenanza núm. 179-2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, dictada por esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en la que se establece que el solicitante tiene derecho al pago de la suma de RD\$ 3,393,948.00 por concepto de honorarios; d) Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly interpusieron una demanda en nulidad de dicha ordenanza alegando que Pastor Arismendi Palmero Guerrero no cumplió con la obligación para la cual fue contratado; e) dicha demanda fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 339-2019-SSEN-00126, del 18 de marzo de 2019, por falta de pruebas; d) los demandantes apelaron esa decisión reiterando sus pretensiones a la alza y su recurso fue acogido por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“... 10. En cuanto a la demanda lanzada por los señores Jacinto de la Altagracia Abraham Daly y José Bienvenido Abraham Daly, contra el señor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, esta corte ha determinado que no reposa en el dossier del proceso, ningún elemento de prueba que permita establecer que el Dr. Pastor Arismendi Palmero Guerrero cumpliera con las obligaciones que pone a su cargo el poder de representación contenido en el acto No. 0014-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, por lo que este tribunal ha llegado a la convicción de que la ordenanza No. 179-2012 de fecha 29 de noviembre de 2012, en la que el tribunal expone que, aunque el abogado impetrante solicita que se “homologue” el citado poder de representación en justicia, lo que procede es liquidar los honorarios que puedan corresponderle en virtud del mismo, conforme a la ley que rige la materia”. Según los motivos expuestos en la ordenanza de marras los supuestos honorarios aprobados al recurrido, en ocasión del “Poder de Representación en Justicia “ corresponden a los resultados de ventas de terrenos pertenecientes a la sucesión del finado Bienvenido Abraham Castro, sin que en dicha ordenanza se exponga, de manera clara, las

diligencias ejecutadas por el recurrido a fin de que fueran efectuadas dichas ventas. 11. Que ha quedado demostrado en el proceso que el doctor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, no cumplió con las obligaciones puestas a su cargo en el acto No. 0014-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, que dicho poder fue revocado en fecha 21 de octubre de 2011, y que dicho letrado, lejos de cumplir con el mandato otorgado, participó en los procesos penales iniciados por los recurrentes en representación del señor Pedro Rubén Morel, el cual se encontraba como imputado en dicho proceso. 12. Que las decisiones emitidas por los tribunales en materia graciosa son de carácter administrativo, por lo que solo pueden ser atacadas por la vía de una demanda en nulidad, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha expuesto: Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige, que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en el mismo, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial, puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302 citada: que en ese sentido, en el presente caso la corte a qua al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión puramente administrativa. (Sala Civil y Comercial, Sentencia Núm. 21 de fecha 25 de enero de 2017), criterio que comparte y aplica este tribunal. 13. Que el artículo 1315 del Código Civil dispone: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En la especie, la parte recurrente ha aportado al proceso las pruebas que permiten establecer que el recurrido no cumplió con las disposiciones contenidas en el acto No. 0014-2010, de fecha 23 de marzo de 2010, por lo que la Cámara Civil y Comercial de San Pedro de Macorís no podía aprobar montos a su favor basados en dicho acto...”

2) El recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho a la defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución

dominicana y al artículo 47 de la Ley núm. 834, del año 1978, errónea valoración de las pruebas; **tercero**: violación a decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte pronunció su defecto por falta de comparecer a pesar de que él había constituido abogado mediante el acto núm. 299/2020 de fecha 18 de marzo de 2020 del protocolo del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la base que ese acto de constitución de abogado no fue aportado por la parte apelante al expediente; que la corte violó su derecho a la defensa al pronunciar su defecto en esas circunstancias y sin verificar que haya sido citado a la audiencia mediante el correspondiente avenir; que el recurso ejercido por su contraparte era inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, contado a partir de la notificación de la sentencia apelada realizada mediante acto núm. 320-19 del 17 de octubre de 2017 instrumentado por Nancy Franco Terrero, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, lo cual no fue valorado por la alzada; que la corte desnaturalizó los hechos de la causa al valorar erróneamente las pruebas aportadas por el conculuyente y finalmente, que la corte violó los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional que versan sobre la seguridad jurídica.

4) Las recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso de casación y se defienden de los planteamientos de su contraparte alegando, en síntesis, que el recurrente obtuvo la homologación del contrato de cuota litis suscrito entre las partes obrando de mala fe, toda vez que él nunca dio ejecución a ese contrato y ya se le había notificado su revocación mediante acto de alguacil; además, en virtud de ese auto obtenido en forma cuestionable, el recurrente hipotecó un inmueble de los conculyentes, lo embargó y se lo adjudicó; que para evitar este tipo de situaciones esta Suprema Corte de Justicia asumió el criterio de que los contratos de cuota litis no pueden ser objeto de homologación y que, para obtener el pago del crédito que pudiera resultar de dicho contrato es necesario que la parte interesada demande su ejecución o liquidación en forma contradictoria; que el recurrente no puede pretender beneficiarse de un contrato de cuota litis que establece obligaciones a su cargo que él

nunca cumplió; que el recurrente fue quien le dio avenir a los recurridos para comparecer a la audiencia celebrada por la corte el 20 de octubre de 2021, lo que los dispensaba de notificarle la correspondiente citación, que el recurrente no depositó ninguna prueba ante la corte y que la sentencia impugnada es justa y no violenta ningún precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

5) Conviene establecer que el derecho a la defensa constituye uno de los pilares del debido proceso instituido en el artículo 69 de la Constitución dominicana, así como en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos consentidos y ratificados por el Estado dominicano, como, por ejemplo, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción, el derecho a la defensa, desde el punto de vista constitucional, es una prerrogativa fundamental que permea todo el proceso judicial, cualquiera que sea su naturaleza y materia, cuya finalidad es asegurar la efectiva garantía y aplicación de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales ponen a cargo de los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se les impongan limitaciones a las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales.

7) En ese sentido en la sentencia impugnada consta que la corte pronunció el defecto del actual recurrente ante esa instancia fundamentándose en los siguientes motivos:

“La parte recurrente, ha solicitado, en primer término, que sea pronunciado el defecto contrato el recurrido por no haber comparecido, no obstante haber sido citado. Analizado el acto mediante el cual se incoa el presente recurso, ya descrito en otra parte de esta sentencia, esta corte ha podido establecer que el doctor Pastor Arismendi Palmero Guerrero, fue debidamente notificado a fin de que comparecieran en calidad de recurrido al presente recurso. 3. Analizada la documentación depositada en el proceso, esta corte ha advertido que no reposa en el dossier acto de constitución de abogado. En ese sentido el artículo 149 Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, del Código de Procedimiento Civil dispone: “Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley

o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa se pronunciará el defecto. Y el artículo 150 de la citada norma establece: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en la secretaria, para dictar sentencia en la próxima audiencia.” Conforme se advierte de la lectura del acta de audiencia levantada en fecha 20 de octubre de 2020, la parte recurrida no se presentó a audiencia, motivos por los cuales procede pronunciar el defecto en su contra, y proceder a conocer las pretensiones de la parte recurrente, haciendo valer este considerando como dispositivo”.

8) En apoyo a sus pretensiones el recurrente aportó en casación el acto núm. 299/2020, instrumentado el 18 de marzo de 2020, por Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento del abogado Ediburgo Rodríguez en el que le notifica a los abogados Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Felipe Alberto Cepeda, en sus calidades de abogados constituidos por el apelante en el recurso de apelación del que fue apoderada la corte *a qua*, que el abogado Ediburgo Rodríguez había sido apoderado por Pastor Arismendi Palmero Guerrero en esa instancia.

9) A su vez, los recurridos aportaron en casación el acto núm. 624/2020, instrumentado el 14 de septiembre de 2020, por el mencionado Ministerial Virgilio Martínez Mota, a requerimiento del abogado del actual recurrente, Ediburgo Rodríguez mediante el cual le notificó a los abogados de los apelantes que los citaba para que comparecieran el día 20 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m., a la audiencia que sería celebrada por ante la corte *a qua* para conocer del referido recurso de apelación.

10) En esa virtud independientemente de que la corte pronunció el defecto del actual recurrente por falta de comparecer, en su calidad de parte apelada, a pesar de que en realidad este incurrió en defecto por falta de concluir, el error cometido por la alzada no conlleva una violación a su derecho a la defensa, puesto que lo relevante para que quede configurado este vicio es que la para agraviada haya sido colocada en un estado de indefensión, es decir, que no haya tenido la oportunidad de

presentarse ante el tribunal apoderado a presentar sus medios de defensa como consecuencia de una irregularidad cometida por su contraparte, lo que indudablemente no ocurrió en el caso analizado porque el avenir correspondiente a la audiencia en que no se presentó el abogado del recurrente fue notificado por él mismo mediante acto de alguacil revestido de autenticidad que no ha sido cuestionado por la vía establecida en la Ley.

11) En cuanto a la falta de ponderación de las pruebas aportadas por el recurrente en casación ante la corte *a qua*, en la sentencia impugnada no consta que dicha parte haya efectuado ningún depósito de documentos en el expediente contentivo del recurso de apelación juzgado, sino que solamente los apelantes y actuales recurridos le sometieron dos inventarios de fechas 3 y 6 de noviembre de 2020; que en los documentos aportados en casación, el actual recurrente tampoco aporta ningún inventario recibido por la secretaría del tribunal o ninguna otra constancia de que aportó alguna pieza probatoria a la alzada, ni siquiera el acto de notificación de sentencia referido en su memorial en virtud del cual plantea que dicho tribunal debió declarar inadmisibles de oficio la apelación interpuesta.

12) En consecuencia, a juicio de esta jurisdicción, la corte *a qua* no incurrió en ningún vicio al admitir el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurridos y acogerlo en cuanto al fondo por considerar que el actual recurrente no había demostrado que dio cumplimiento a las obligaciones puestas a su cargo en el contrato de cuota litis homologado por lo que no tenía derecho al pago de la suma consignada a su favor en el auto objeto de la demanda en nulidad; ni mucho menos vulneró el principio de seguridad jurídica tutelado constitucionalmente y consagrado en varios precedentes del Tribunal Constitucional.

13) Sin desmedro de lo juzgado por la corte *a qua*, resulta que mediante sentencia núm. 0304-2021, de fecha 24 de febrero de 2021, esta Primera Sala varió la postura que había asumido sobre la homologación de los contratos de cuota litis, estableciendo, en los motivos resolutorios de la referida decisión que los contratos de cuota litis no son susceptibles de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de dicho contrato, en razón de que la aludida convención constituye un contrato sinalagmático en el que surgen vínculos recíprocamente

interdependientes, pues la obligación de una parte puede considerarse causa de la obligación de la otra, por lo que cualquier diferendo que surja sobre su ejecución, validez o su incumplimiento debe ser debatido por ante los órganos jurisdiccionales en un juicio contradictorio en el que se puedan aportar y discutir pruebas en apoyo de cada una de las pretensiones, por lo que no puede ser dilucidado de manera graciosa o administrativa, sino contenciosamente, esto con el objetivo de conceder a las partes la oportunidad de demostrar si las obligaciones pactadas en el contrato fueron ejecutadas o si por el contrario se ha incurrido en algún tipo de incumplimiento.

14) Por lo tanto, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial asumido por esta sala en el fallo antes indicado, relativo a que los contratos de cuota litis no son objeto de homologación, sino de una demanda en liquidación o ejecución de contrato, es evidente que la decisión objeto del presente recurso se inscribe en el marco de la legalidad al haber anulado el auto que indebidamente homologa el contrato de cuota litis suscrito entre las partes, pero no por los motivos sostenidos por la alzada sino por los que sustituye de oficio esta jurisdicción por tratarse de un asunto de puro derecho, actuando en el ejercicio de las facultades reconocidas a esta Corte de Casación para rechazar un recurso de casación mediante la denominada técnica de sustituir los motivos erróneos del fallo atacado por motivos de puro derecho, esto es, que puedan ser proporcionados partiendo de la misma sentencia impugnada.

15) Además, se considera que la sustitución de motivos constituye un ejercicio válido para lo cual está facultada la Corte de Casación, que consiste en reemplazar las consideraciones erradas del fallo impugnado por motivos de puro derecho y que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho, tal como sucede en la especie, por lo que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pastor Arismendi Palmero Guerrero contra la sentencia civil núm. 335-2020-SSEN-00237, dictada el 29 de diciembre de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Pastor Arismendi Palmero Guerrero al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Calixto González Rivera, Héctor Braulio Castillo Carela y Felipe Alberto Cepeda, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1974

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Julio Antonio Mejía y Elsa María Santos García.
Abogado:	Dr. Diógenes Monción Pichardo.
Recurridos:	Mabiera, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Marbi Gil Güilamo y Licda. Johanna Patricia Cruz Montero.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Mejía y Elsa María Santos García, dominicanos, mayores de edad, titulares de las

cédulas de identidad y electoral núms. 026-0085526-2 y 026-0101388-7, con domicilio *ad hoc* en la calle E núm. 24 del sector Villa España, ciudad de La Romana, y residencia en el 3930 Tercera Avenida Bronx New York; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Diógenes Monción Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0009074-9, con estudio profesional abierto en la avenida Santa Rosa núm. 173, esquina calle Julio A. García, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 109, ensanche La Fe de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Mabiera, S. A., Inmobiliaria Unión, S. A., Luisa Gil Lluberes e Hijos, C. por A., Ernesto Jaime Armenteros Estrems, Jaime Armenteros Calac, Raquel Armenteros Calac y Guido Antonio Matos Hernández, de generales que no constan; legalmente representados por sus abogados constituidos y apoderados, el Dr. Marbi Gil Güilamo y la Lcda. Johanna Patricia Cruz Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0049986-1 y 026-0058785-5, con estudio profesional abierto en la oficina Gil Güilamo & Asociados, S.R.L., ubicada en la calle Altagracia núm. 13, Gol Plaza, *suite* 105, ciudad de La Romana, y domicilio *ad hoc* en la calle Jonas E. Salk núm. 105, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00138, dictada en fecha 15 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Admitiendo como buenos y válidos en cuanto a la forma las presentes acciones recursorias de apelación, por haber sido interpuestas conforme a los rigorismos legales sancionados al efecto. **SEGUNDO:** Rechazando el recurso de apelación de que se trata y por consiguiente, la demanda introductiva de instancia, por lo que confirma en todas sus partes y demás accesorios, por motivos propios de esta Corte, la sentencia No. 0195-2018-SCIV-00172, de fecha 15 de febrero del 2018, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. **TERCERO:** Compensando las costas entre las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 4 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de

casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 5 de julio de 2019, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde expresa que procede dejar a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julio Antonio Mejía y Elsa María Santos García; y como parte recurrida Mabiera, S. A., Inmobiliaria Unión, S. A., Luisa Gil Lluberés e Hijos, C. por A., Ernesto Jaime Armenteros Estrems, Jaime Armenteros Calac, Raquel Armenteros Calac y Guido Antonio Matos Hernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que: **a)** los hoy recurrentes interpusieron una demanda en entrega de documentos, violación de contrato y reparación de daños y perjuicios, contra Mabiera, S. A., Inmobiliaria Unión, S. A. y Luisa Gil Lluberés e Hijos, C. por A., llamando en intervención forzosa a Ernesto Jaime Armenteros Estrems, Jaime Armenteros Calac, Raquel Armenteros Calac y Guido Antonio Matos Hernández; asimismo, la entidad demandada, Mabiera, S. A., llamó forzosamente a Raymundo Mejía Abad; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que dictó la sentencia civil núm. 0195-2018-SCIV-00172, de fecha 15 de febrero de 2018, rechazando tanto la acción principal como las intervenciones forzosas; **d)** ese fallo fue apelado por los accionantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar en todas sus partes la decisión dictada por el primer juez, en ocasión de sus propios motivos, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) El art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del

memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En virtud del presente recurso, en fecha 4 de junio de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió el auto mediante el cual autoriza a la parte recurrente a emplazar únicamente, conforme a lo que indica el memorial de casación, a la parte recurrida, Mabiera, S. A., Inmobiliaria Unión, S. A., Luisa Gil Lluberes e Hijos, C. por A., Ernesto Jaime Armenteros Estrems, Jaime Armenteros Calac, Raquel Armenteros Calac y Guido Antonio Matos Hernández.

9) En efecto, se verifica que mediante los actos núms. 346/2019 y 364/2019, de fechas 19 y 26 de junio de 2019, instrumentados por Domingo Castillo Villega, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana; y el acto núm. 170/19, de fecha 24 de junio de 2019, instrumentado por Abner Antonio Fermín Lara, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, la parte recurrente notificó el recurso de que se trata a los recurridos, Mabiera, S. A., Inmobiliaria Unión, S. A., Luisa Gil Lluberes e Hijos, C. por A., Ernesto Jaime Armenteros Estrems, Jaime Armenteros Calac, Raquel Armenteros Calac y Guido Antonio Matos Hernández; sin embargo, esta Primera Sala constata que el señor Raymundo Mejía Abad, no fue encausado para comparecer ante esta jurisdicción, aun cuando se comprueba que figuró como demandado en intervención forzosa en primer grado, acción que fue desestimada, concluyendo ante la alzada en el sentido de que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada, resultando parte gananciosa en el proceso.

10) En ese tenor, ha sido criterio constante de esta sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

11) En la especie, es importante acotar que el recurso de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues el recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en este se denuncian, por lo que resulta obvio que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber solicitado la parte recurrente su autorización para emplazarla mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

12) Derivado de todo lo anterior, al no emplazarse a todas las partes interesadas, se impone declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación. En consecuencia, no procede estatuir sobre los medios propuestos por el recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Mejía y Elsa María Santos García, contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSen-00138, dictada en fecha 15 de abril de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1975

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Win Chi Ng y Win Log Ng.
Abogado:	Lic. Win Chi Ng.
Recurridos:	Ka Man Chow Cheng y compartes.
Abogado:	Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Inadmisible.**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Win Chi Ng, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1400476-5, con estudio profesional abierto en la calle México núm. 13, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí, y en representación de Win Log Ng, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00400588-5, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 350, municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste.

En este proceso figuran como parte recurrida Ka Man Chow Cheng y Mei Hua Cheng, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931722-2 y 001-0901373-0, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Luis E. Peláez Sterling, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0909544-8, con estudio profesional abierto en la calle Camila Henríquez Ureña núm. 3, Mirador Norte, provincia Santo Domingo.

Como correcurrida figura Leyandra Massiel Ureña Alcántara, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1894567-4, domiciliada y residente en la avenida Josefa Brea núm. 184, sector Villa María de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276375-2, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 375, edificio de Los Mayoristas, apto. 7, ensanche Quisqueya de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00594, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de los SRES. NIXON MORENO MARTÍNEZ, CARMEN LIDIA MARTÍNEZ DE MORENO y RAMÓN CIPRIANO MORENO HERNÁNDEZ, quienes no comparecieron. **SEGUNDO:** DESESTIMA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los SRES. WIN LOG NG y WIN CHI NG en contra de la decisión núm. 038-2017-SS-01025, librada el día 19 de julio de 2017 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por los motivos expuestos; CONFIRMA la mencionada sentencia en lo atinente al rechazamiento por falta de pruebas de

la demanda inicial. **TERCERO:** CONDENA a los apelantes, SRES. WIN LOG NG y WIN CHI NG, al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. Pedro Ramón Ramírez Torres, Luis Peláez Sterling, Pedro Bautista, Awilda Gómez, Paulino Duarte, Ana Silvia Duarte, Kámily Castro, Marcos Peña y Rosa Díaz, abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) los memoriales depositados por las partes recurrida y correcurrida, en fechas 22 y 27 de noviembre de 2019, donde exponen su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la Procuradora General adjunta, Ana María Burgos, de fecha 23 de septiembre de 2020, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 30 de junio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron las partes recurrida y correcurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Win Chi Ng y Win Log Ng; y como parte recurrida Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng y Leyandra Massiel Ureña Alcántara; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** mediante contrato de fecha 18 de febrero de 2009, Ka Man Chow Cheng y Mei Hua Cheng vendieron a Leyandra Massiel Ureña Alcántara los apartamentos 101 y 102 del Residencial Mei Hua, ubicado en el ensanche Luperón de esta ciudad, por la suma de RD\$900,000.00 y RD\$800,000.00, respectivamente; **b)** posteriormente la compradora vende el apartamento 101 a Julio L. Vargas Abreu y Marlenny Encarnación Vargas, así como también vendió el apartamento 102 a Nixon Moreno Martínez y Carmen Lidia Martínez Báez de Moreno; **c)** que arguyendo una simulación, los actuales recurrentes demandaron en nulidad de contrato y reparación de daños y perjuicios a los hoy recurridos, aduciendo que las ventas no eran reales y que se hicieron con el único propósito de distraer

los bienes del patrimonio de Ka Man Chow Cheng, para defraudar a sus acreedores; llamando en intervención forzosa a Julio Vargas, Marlenny Encarnación, Ramón Moreno, Carmen Lidia Martínez, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y al Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de compradores y acreedores hipotecarios de las ventas realizadas por Leyandra Massiel Ureña Alcántara; **d)** para conocer el proceso fue apoderada la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual por medio de la sentencia núm. 038-2017-SEEN-01025, de fecha 19 de julio de 2017, desestimó la referida demanda, por insuficiencia probatoria; **e)** ese fallo fue apelado por los demandantes, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos para su admisibilidad.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”.

8) En el presente memorial de casación, depositado por Win Chi Ng y Win Log Ng, en fecha 23 de octubre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a emplazar a Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng y Leyandra Massiel Ureña Alcántara.

9) Sin embargo, del análisis del acto núm. 958/2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, del ministerial José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se evidencia que mediante el mismo se emplazó a Ka Man Chow Cheng, Mei Hua Cheng, Leyandra Massiel Ureña Alcántara, Nixon Moreno Martínez, Carmen Lidia Martínez Báez, de Moreno, Ramón Cipriano Moreno Hernández, Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Julio Libanes Vargas Abreu y Marlenny Encarnación Vargas, a comparecer en casación.

10) Conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente

de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) Del escrutinio del expediente y del citado auto emitido por el presidente que autoriza a emplazar, se constata que Nixon Moreno Martínez, Carmen Lidia Martínez Báez, de Moreno, Ramón Cipriano Moreno Hernández, Banco de Reservas de la República Dominicana, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, Julio Libanes Vargas Abreu y Marlenny Encarnación Vargas, quienes resultaron partes gananciosas ante la corte *a qua* por haber el tribunal confirmado la sentencia dictada en primer grado que rechazó tanto la demanda original como las intervenciones forzosas, no figuran en el referido auto, quedando de manifiesto que su emplazamiento no fue autorizado.

12) Además, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo criticado, pues la parte recurrente aduce en su memorial que la corte *a qua* incurrió en los vicios que en él se denuncian, por lo que resulta ostensible que de ser ponderados estos medios de casación en su ausencia de alguna de las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa, al ser irregular el emplazamiento con relación a ellas, por no haber sido la parte recurrente autorizada a emplazarlas mediante auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia, como ha sido expresado.

13) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente recurre en casación contra uno o varios recurridos, pero no contra todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas; que asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad, lo que no se verifica en la especie según se desprende del análisis del contenido del memorial de casación depositado ante esta jurisdicción.

14) En tal sentido, al no recurrirse en casación contra todas las partes y el acto de emplazamiento no haber sido producido de manera válida en cuanto a las referidas partes, por no existir autorización del presidente

para emplazarlas, se impone declarar, de oficio, inadmisibles el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Win Chi Ng y Win Log Ng, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00594, dictada en fecha 24 de julio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1976

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de abril de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Manuel Alberto Labour Mesa y compartes.
Abogado:	Dr. Manuel Labour.
Recurridos:	Hotel Plaza Naco, C. por A. y compartes.
Abogadas:	Licdas. Vanahi Bello Dotel y Desiree Tejada Hernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Manuel Alberto Labour Mesa y Alina Amelia Labour Escoto**, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135290-4 y 402-1023061-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la av. Selene, edificio Delta VI, apto. 301, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en sus respectivas calidades de esposo e hija menor de edad (al momento de la ocurrencia del hecho) de la fallecida; Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0033141-6, 031-028423d-6 y 031-0031547-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 3 # G24, Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, estos últimos en calidad de madre y hermanos de la fallecida; quienes tienen como abogado constituido al Dr. Manuel Labour, abogado, con matrícula del CARD 0158-8717, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0022843-6, con domicilio *ad hoc* en la av. Abraham Lincoln # 1003, edificio Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida: **a) Hotel Plaza Naco, C. por A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Presidente González, esq. av. Tiradentes, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representada por su presidente Juan Isidro Bernald Franco, dominicano, mayor de edad titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b) Juan Isidro Bernald Franco**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096043-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Juan Manuel Pellerano Gómez, Vitelio Mejía Ortiz y a las Lcdas. Sheila M. Oviedo Santana y Lucy Suhely Objío Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097911-1, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1843692-2, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la av. John F. Kennedy # 10, edificio Pellerano y Herrera, 4to. piso, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; **b) Tecnas, C. por A.**, sociedad comercial organizada y

existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle D, esq. G, Zona Industrial de Herrera, debidamente representada por su presidente Miguel Ángel Zeballos Maiorano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0976312-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Vanahi Bello Dotel y Desiree Tejada Hernández, dominicanas, mayor de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101321-7 y 223-0032730-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. México # 51, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; y **c) Banco Interamericano de Desarrollo (BID)**, quien ha incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 107, dictada en fecha 24 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad procesal SEGUNDO: en cuanto al fondo: a) acoge el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial PLAZA NACO HOTEL C. por A., y en consecuencia rechaza la demanda en su contra por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) rechaza la demanda interpuesta contra los señores JUAN FRANCISCO BERNALD FRANCO e ISIDRO BERNALD JIMÉNEZ, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; c) condena a la sociedad comercial TECNA C. por A., al pago de una indemnización a favor de los demandantes con los siguientes valores: 1) DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) moneda de curso legal en provecho de ALINA AMELIA BABOUR ESCOTO; 2) UN MILLÓN DE PESOS (RD\$ 1,000,000.00) moneda de curso legal en provecho de MANUEL LABOUR MESA; 3) SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00) moneda de curso legal a favor de la señora ISIDRA DE JESÚS DOMÍNGUEZ DE ESCOTO; 4) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) moneda de curso legal en provecho del señor RAMON ISIDRO ESCOTO DOMÍNGUEZ y 5) DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$250,000.00) moneda de curso legal en provecho del señor CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos y experimentados TERCERO: condena a

la sociedad de comercio TECNA C. por A., al pago de un interés de un punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma global de la indemnización a partir de la demanda en justicia; CUARTO rechaza el recurso de apelación incidental presentado por MANUEL ALBERTO LABOUR A., AMELIA LABOUR ESCOTO, ISIDRO ESCOTO DOMÍNGUEZ y CARLOS RAFAEL ESCOTO DOMÍNGUEZ improcedente, mal fundado y carente de base legal; QUINTO; compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 1ro. de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2015, mediante el cual la parte recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A. invoca sus medios de defensa; c) memorial de defensa y recurso de casación incidental de fecha 29 de marzo de 2017, mediante el cual la co-recurrida Tecnas, S. A. invoca sus medios; **d)** resolución núm. 3354-2016 de fecha 25 de agosto de 2016, mediante la cual esta sala pronuncia el defecto a la co-recurrida Banco Interamericano de Desarrollo (BID); y **e)** dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de agosto de 2019, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en la presente decisión por haber suscrito como juez la primera sentencia impugnada por el primer recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Manuel Alberto Labour Mesa, Angelina Elizabeth Escoto Domínguez, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto, Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, como parte recurrente; y Hotel Plaza Naco, C. por A, Tecnas,

C. por A. y Banco Interamericano de Desarrollo (BID), como parte recurrida. Del estudio del presente expediente se verifica lo siguiente: **a)** que este litigio tiene su origen en una demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurrentes contra Hotel Plaza Naco, C. por A, Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y Tecnas, C. por A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia civil núm. 00421, de fecha 28 de junio de 2007; **b)** que este fallo fue apelado por todas las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, por un lado, rechazó el recurso interpuesto por la hoy recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A. y Tecnas, C. por A. y, por otro, acogió parcialmente el recurso incidental interpuesto por la hoy parte recurrente mediante la sentencia civil núm. 434, de fecha 28 de julio de 2009, aumentando el monto indemnizatorio; **c)** que dicha decisión fue recurrida en casación por todas las partes, en ocasión del cual esta Primera Sala casó la sentencia impugnada, acogiendo el recurso de casación interpuesto por la entidad Tecnas, C. por A., mediante sentencia civil núm. 523 de fecha 15 de mayo de 2013, enviando el conocimiento del caso ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, rechazó la demanda interpuesta en contra de la correcurrida Hotel Plaza Naco, C. por A. y condenó únicamente a la correcurrida Tecnas S.A., mediante la sentencia civil núm. 107 de fecha 24 de abril de 2015, ahora impugnada en casación.

2) A pesar de que nos encontramos ante un segundo recurso de casación relativo a las mismas partes y a la misma demanda en reparación de daños y perjuicios, el presente recurso de casación no versa sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, por lo que el conocimiento del mismo es competencia de esta Primera Sala.

I. Recurso de casación principal de Manuel Alberto Labour Mesa y comps. (en lo adelante recurrente principal)

3) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen

de los medios de casación planteados en el memorial. La parte recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A. y Juan Isidro Bernald Franco, plantea en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación interpuesto por los demandantes originales en atención a que en el recurso únicamente se plantean cuestiones de hecho, además de puntos que ya fueron discutidos ante la alzada.

4) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo; que aun cuando también ha sido juzgado que las cuestiones de hecho pertenecen a la soberana apreciación de los jueces de fondo y que, por lo tanto, escapan al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, resulta que aun cuando un recurso de casación esté únicamente fundamentado en cuestiones de hecho, dicha circunstancia no puede ser retenida como causa de inadmisión del recurso, en razón de que su comprobación necesariamente implica el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial depositado y por lo tanto, solo podría ser comprobada al examinarse el fondo del mismo, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de la inadmisibilidad del recurso en sí; que, por las razones expuestas se advierte que el motivo invocado por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituye una verdadera causa de inadmisión del recurso, sino una defensa al fondo del mismo, por lo que procede el rechazo del presente medio de inadmisión.

5) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos falta de ponderación de documento vitales representado por las comprobaciones contenidas en la inspección de lugares; falta de motivos y base legal 2.) Errada aplicación de los hechos; falta de racionalidad de la sentencia, falta de ponderación en su justa medida de las declaraciones del testigo, desnaturalización de los hechos en base a un testigo por referencia; 3.) Errada aplicación del artículo 1384 del Código Civil sobre el cuasidelito; 4.) Errada aplicación del artículo 130 Código de Procedimiento Civil, sobre costas; **Segundo Medio:** Violaciones al artículo 68 y 69 ordinal 10 de la Constitución de la República; contradicción de sentencia, falta de estatuir; violación al derecho de defensa al colocar a las partes en indefensión, juzgado y favoreciendo a una entidad comercial representada

por una persona muerta; falta de estatuir; **Tercer Medio:** Desequilibrio entre el daño y el valor de la indemnización acordada; 2.) falta de base legal; 3) contradicción de motivos y contradicción de sentencia”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que son hechos no controvertido y por tanto fijados definitivamente como verdadero por el tribunal: 1) que en fecha 23 de septiembre del año 1999, la señora ANGELINA ELIZABETH ESCOTO DOMÍNGUEZ, se encontraba en la 12ava planta del PLAZA NACO HOTEL; 2) que a las diez treinta de la mañana (10:30a.m.), aproximadamente se produjo una humareda que llegó hasta el lugar donde se encontraba la referida señora ESCOTO DOMÍNGUEZ; 3) que la señora ANGELINA ELIZABETH ESCOTO DOMÍNGUEZ, se lanzó por una de las ventanas de la 12ava. planta del HOTEL PLAZA, cayendo al vacío y perdiendo la vida a causa de los múltiples golpes y heridas, que recibió con la caída (...) 8) que los técnicos realizaban reparación en el ascensor de carga del PLAZA NACO HOTEL; que los hechos controvertidos y por lo tanto sujetos a prueba son: 1) las razones que produjo el incendio; 2) la existencia de dispositivo de seguridad en las instalaciones donde ocurrió el siniestro; 3) los motivos que llevaron a la víctima a lanzarse hacia el vacío (sic); 4) el protocolo de seguridad utilizado por los técnicos que hacían las reparaciones; 5) las causas reales que produjeron la muerte de la occisa, y 6) la existencia o no de hechos eximente de responsabilidad civil; que entre las piezas y documentos depositados al tribunal se encuentra: “la certificación de investigación parcial del incendio”, de fecha 27 de octubre del año 1999, expedida por el departamento técnico de bomberos de Santo Domingo según la cual “después de evaluar y analizar los considerando, determinamos que dicho conato de incendio fue causado por una fuga de acetileno que se produjo al quemarse la manguera del equipo de corte con las partículas incandescente que le cayeron como resultado de los trabajos que se están realizando en la remodelación del ascensor de carga”, ha de notarse sin embargo que si bien este informe indica la existencia del pequeño incendio, no indica si las instalaciones estaban dotadas de escalera de incendio o escalera de emergencia; que interrogados por el tribunal, el señor SANTOS SUSANO PÉREZ, este manifestó “en el 99 estaba trabajando, estamos cambiando el ascensor, se prendió un poco la alfombra con el

acetileno que cayó en la alfombra, se llamó, subió alguien con el extinguidor (sic), no fue tanto humo, las personas iban bajando por las escaleras, en eso subimos, abrimos una puerta que tenemos que da acceso al otro edificio, en eso me dicen que se tiro (sic) una persona, a que ella se tiro (sic) para caer en la piscina; ¿hay otra escalera de acceso para poder salir? Si; ¿ella conocía esa escalera? creo, pero estas están señaladas; que esta corte llega a la conclusión de que la causa eficiente por la que la víctima decidió lanzarse para tratar de alcanzar la piscina y con ello salvar su vida, fue el temor que se generó en ella por el humo que había llegado a la 12ava planta del edificio provocado por la forma torpe como los empleados de TECNA C. por A. manipularon el instrumental con el cual realizaban sus labores en el ascensor, situación esta que no ha podido ser contradicha por la codemandada TECNA C. por A., que la torpeza en la manipulación se comprueba en la ausencia de probar al tribunal que se utilizó un protocolo de seguridad propio para la reparación de estos dispositivos de transporte interno de edificación, protocolo que se exige con mayor rigurosidad por el hecho de la peligrosidad de la sustancia que se utilizan como material de trabajo y la cantidad de tráfico humano, que en ese orden la falta resulta de la antijuridicidad de la actuación, pues obró contrario a como debió hacerlo una persona correcta, que su imputabilidad resulta de que los hechos fueron cometido por una persona con aptitud de derecho, lo que indica que existe una vinculación causa-efecto entre la falta y el daño cometido, el cual es directamente proporcional entre los agentes envueltos; que con relación a la responsabilidad civil del PLAZA NACO HOTEL, C. por A., esta debe ser descartada toda vez que no ha sido probada que haya violado la cláusula de seguridad que se considera insertada en todo contrato de hospedaje y la cual se considera de orden público, que además, tal y como se ha dicho la existencia o no de una escalera de emergencia no influyó en la toma de decisión de la víctima, que de igual forma debe ser descartada toda responsabilidad contra los señores ISIDRO BERNALD JIMENEZ Y JUAN ISIDRO BERNALD FRANCO, toda vez que fueron personas ajenas al contrato de alquiler y por no vinculadas a los hechos, que el PLAZO NACO HOTEL no es responsable máxime en los hoteles. En tal caso los pisos están dotados de extintores y tenía escaleras de emergencia desde el sótano hasta el piso 12 en el momento que ocurrió el hecho"; que las declaraciones recogidas son contradictorias entre sí, pues mientras el esposo y el hermano de la víctima afirman que en la

edificación no había escalera de emergencia, los trabajadores del PLAZA NACO HOTEL, afirman que sí, que esta corte considera dar mayor crédito a las declaraciones de los trabajadores del HOTEL, primero, porque los familiares disponentes no han probado que estuviesen en el lugar antes, de la ocurrencia o después del hecho y, segundo porque no han presentado ninguna otra prueba que no sea su propia declaración de que en establecimiento no existe escalera de emergencia, que además la corte ha podido constatar por las declaraciones de los testigos, que todos los huéspedes que se percataron del humo bajaron por la escaleras sin ningún contratiempo y que además de la occisa solo resulto lesionado un señor que rompió los cristales de una ventana para obtener ventilación, lo que es un indicativo de que no hubo un peligro real que atentara contra la integridad física de la occisa por tanto es oportuno decir que la ausencia o no de escalera de incendio no tuvo influencia en el desenlace de los hechos narrados; que lo que sí ha quedado plenamente probado tanto de la declaración de los testigos como por el propio informe técnico de los bomberos es que la humareda que se esparció por la edificación, “fue causada por una fuga de acetileno que se produjo al quemarse la manguera del equipo de corte con las partículas incandescente que le cayeron como resultado de los trabajos que se estaban realizando, en la remodelación del ascensor de carga”, que también ha quedado establecido por la declaración de los testigos que quienes provocaron este accidente fueron los trabajadores de TECNA, C. por A., que se encontraban dando mantenimiento a uno de los ascensores del edificio; que el certificado médico estableció como causa de la muerte de la occisa “politraumatismo que provocaron la muerte” lo que indica que la víctima no murió por intoxicación por gases de las vías respiratorias o por quemaduras etc., pero sin embargo, esto no quiere decir que otro causal relacionado con los hechos, no haya influido en la víctima para la toma de decisión final que desgraciadamente terminó en tragedia, esto indica que la corte está obligada a determinar por las circunstancias de los hechos: 1) si la conducta de la víctima estuvo influenciada por el accidente; 2) si la naturaleza de los hechos pudo alterar su estado químico; y 3) si la occisa padecía de algún trastorno psíquico o de la personalidad que desencadena una conducta anormal; que el señor SANTOS SUSANO PEREZ, entre otras cosas manifestó al tribunal, “¿dígame a la corte, que fue lo que dijo el empleado de codetel? el dijo que trató de ayudarla para que no se lanzara, pero que ella

dijo que iba a caer en la piscina” que, esta circunstancia muestra que la occisa sintió o entró en pánico y ésta situación produjo una alteración la percepción de la realidad, que en ese orden de ideas los profesionales de la salud cuando quedó establecido que prestó su concurso correctamente para que las personas evacuaran el lugar de forma segura (no hubo peligro actual); que con relación al BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (B.I.D), esta corte ha comprobado que no existen pruebas que vinculen esta institución con la víctima del accidente, lo que si consta, conforme a las propias declaraciones de los demandantes es que la occisa trabajaba para la Comisión para la Reforma del Sector Salud a nombre de quien se encontraba el contrato de alquiler con el PLAZA NACO HOTEL, donde dicha institución tenía ocupada una suite en la 12ava (sic) planta y que las relaciones del BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID) lo era con la referida Comisión de la Reforma para el Sector Salud, y que consistían en financiar el proyecto para el cual trabajaba la víctima del accidente, por lo tanto, tampoco este codemandado tiene responsabilidad en los hechos juzgados”.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* inicia en la pág. 17 de su sentencia con una serie de medios en los cuales se sustenta la recurrente principal y no los identifica a pesar de que hay varios recursos principales; que la corte incurre en incongruencias y desnaturaliza la inspección de lugares de fecha 26 de enero de 2000, al señalar que había escaleras; que la corte no comprobó que la occisa haya tratado de salvar su vida mediante el uso de escaleras, cuya existencia se ha cuestionado; que la corte indica en una parte que “cuando al alcanzar en su desesperada búsqueda de ventilación (...) se desprendió del curso de sus ventanales y cayó al vacío” y por otro afirmar que la víctima se lanzó por una de las ventanas del 12vo. nivel del Hotel Plaza Naco; que la corte incurre en abuso de poder cuando asume un testimonio de un testigo interesado, es decir, del jefe de camareros del hotel, quien confiesa que no hay escaleras de emergencia.

8) En respuesta a estos planteamientos y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A. y Juan Isidro Bernald Franco sostienen que el hotel cuenta con escaleras de emergencia; que la recurrente plantea cuestiones ya resueltas por la corte; que estos hechos no pueden ser sometidos a un nuevo examen; que la corte *a*

qua se ha limitado a derivar consecuencias de las pruebas aportadas por las partes en litis; que no existe desnaturalización en la pág. 17 de la sentencia impugnada, toda vez que en dicha página la sentencia impugnada únicamente recoge las pretensiones de la correcurrida Hotel Plaza Naco en su recurso de apelación; que de acuerdo al informativo testimonial celebrado en primer grado, se establece que “frente a los ascensores se encuentran las escaleras con salida hacia arriba y hacia abajo”; que en la inspección de lugares de fecha 26 de enero de 2001 se comprueba la existencia de escaleras de emergencia o escape; que en cuanto al alegato de abuso de poder, la corte llegó a la conclusión de que la occisa se lanzó por una de las ventanas; que la sentencia impugnada se limita al sometimiento del mandato de la sentencia núm. 523 emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se debía establecer la participación de la víctima en los hechos; que la parte recurrente no puede pretender tergiversar las declaraciones transcribiendo únicamente lo que conviene a su defensa; que las demás personas que se encontraban en el Hotel Plaza Naco aquel día, lograron descender por las distintas escaleras con las que contaba dicho hotel, pues la única que optó por una alternativa distinta fue la occisa.

9) La parte recurrida Tecnas, C. por A., no presentó defensa alguna en cuanto a este planteamiento.

10) De la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que, en primer lugar, en la pág.17 de la referida sentencia lo que se transcriben son los alegatos de la parte recurrente principal ante la alzada, este es, Hotel Plaza Naco, C. por A.; que, a su vez, cuando el actual recurrente hace referencia a la supuesta contradicción de motivos, no se trata de hechos fijados por la corte, sino de los alegatos que se encuentran en su propio recurso de apelación.

11) Aquí es preciso destacar que el motivo de la casación con envío fue precisamente que la corte de apelación estableciera la correlación entre la falta y el daño; es decir, que lo que debía realizar la corte *a qua* era ponderar debidamente la participación de la víctima en la provocación de su propia muerte, tomando en consideración que el humo producido por el conato de incendio no fue la única causa de la muerte de la fenecida Angelina Elizabeth Escoto Domínguez.

12) En ese sentido, a partir del análisis de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido verificar que para realizar la correlación de la falta y el daño ocurrido, la corte *a qua* tomó en consideración, en primer lugar, hechos no controvertidos entre las partes y hechos controvertidos y sujetos a prueba como lo son: “1) las razones que produjo el incendio; 2) la existencia de dispositivo de seguridad en las instalaciones donde ocurrió el siniestro; 3) los motivos que llevaron a la víctima a lanzarse hacia el vacío (sic); 4) el protocolo de seguridad utilizado por los técnicos que hacían las reparaciones; 5) las causas reales que produjeron la muerte de la occisa, y 6) la existencia o no de hechos eximente de responsabilidad civil”; a partir de lo cual procedió a determinar que ciertamente el incendio fue ocasionado por una fuga de acetileno que se produjo al quemarse la manguera del equipo de corte con partículas incandescentes, como resultado del trabajo que se encontraba realizando la entidad Tecnas, C. por A. en el establecimiento del Hotel Plaza Naco; que a su vez, la alzada procedió a determinar que la causa eficiente por la cual la víctima decidió lanzarse fue el temor que se generó en ella como consecuencia del humo que había llegado al 12vo. nivel donde esta se encontraba laborando, provocado por la forma en que los empleados de la empresa Tecnas, C. por A. manipularon los instrumentos con los cuales realizaron sus labores.

13) En cuanto a este análisis que realizó la corte *a qua*, es preciso indicar que si bien constituye una grave imprudencia por parte de la víctima el hecho de haberse lanzado de un 12vo. nivel de un edificio, máxime cuando se verifica que todas las demás personas que se encontraban en dicho establecimiento procedieron a evacuar ya sea por el túnel y vías de acceso que conectan al edificio del Hotel Plaza Naco con el “edificio de La Cumbre” o por la escalera que conduce al lobby, pero tampoco queda eximido de responsabilidad la entidad que provocó el referido incendio, por el hecho de que la víctima asumiera los potenciales riesgos de su acción.

14) La corte *a qua* realizó una correcta relación de los hechos al admitir la incidencia de la falta de la víctima en la ocurrencia del hecho, pues si bien es cierto que fue la única persona que procedió a actuar de esta manera, este hecho no hubiese ocurrido si la empresa Tecnas, C. por A., ante un hecho previsible como el trabajo que se encontraba realizando, hubiese tomado las debidas precauciones de lugar para realizar su labor con prudencia requerida, pues si bien la causa de su muerte según el

certificado médico fue “politraumatismo”, lo que, como indicó la alzada indica que la víctima no murió por intoxicación, esto no indica que la causa que generó los hechos no influyera en la decisión de la finada; por lo que, ciertamente se verifica que la alzada no dejó a un lado la concurrencia de las faltas.

15) En respuesta al alegato referente a los informativos testimoniales, es preciso indicar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos; que conforme ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que se reafirma en esta ocasión, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan un mayor valor probatorio que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

16) Del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la corte no solo ponderó los documentos y demás pruebas aportadas, sino que también le otorgó mayor valor probatorio a las declaraciones de los empleados del Hotel Plaza Naco por el motivo de que si bien las declaraciones son contradictorias entre sí, pues el esposo y hermano de la víctima afirman que en la edificación no había escalera de emergencia y los trabajadores afirman que sí, la alzada decidió en el sentido de que, en primer lugar, los parientes de la occisa no probaron que estuviesen en el lugar de la ocurrencia de los hechos y, en segundo lugar, porque no se ha planteado ninguna otra prueba que no sea su propia declaración mediante la cual se avale de que el establecimiento Hotel Plaza Naco no cuente con escaleras de emergencia; que a su vez, la corte, por las declaraciones de testigos determinó que los huéspedes que se percataron del humo evacuaron sin ningún contratiempo; que, tal y como ocurre con la depuración de la prueba, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, lo que no

se verifica en la especie, motivo por el cual procede rechazar los aspectos del primer medio ya analizados.

17) Continúa exponiendo la parte recurrente en su primer medio, que la corte *a qua* incurre en falta de base legal y en una errada aplicación de los hechos cuando exime de responsabilidad al Hotel Plaza Naco; que la alzada incurre en una errónea aplicación de los hechos cuando aplica una excusa contractual para evadir responsabilidades cuasidelictuales y delictuales con la pretensión de que no se firmó el alquiler con la víctima directamente dejando entrever ilogicidad.

18) La recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A., y Juan Isidro Bernald Franco responden este aspecto indicando que no existe prueba de que la recurrente Hotel Plaza Naco haya cometido un hecho negligente o imprudente en la especie, donde se pudieran aplicar las disposiciones de los arts. 1383 y 1384 del Código Civil; que no ha sido probado que la recurrida Hotel Plaza Naco fuera guardiana de alguna cosa inanimada que causara la muerte de la señora Angelina Elizabeth Escoto Domínguez.

19) La parte recurrida Tecnas, C. por A., no presentó defensa alguna en cuanto a este planteamiento.

20) En cuanto a este alegato, la corte *a qua* procedió a eximir de responsabilidad al Hotel Plaza Naco, C. por A., indicando en la redacción de su sentencia que la misma debe ser descartada, toda vez que no ha sido probada que haya violado la cláusula de seguridad que se considera inserta en todo contrato de hospedaje, y en atención a que la existencia o no de una escalera de emergencia no influyó en la toma de decisión de la víctima.

21) En numerosas ocasiones hemos retenido que la falta constituye un error de conducta o acto contrario al derecho por parte del encausado; y el perjuicio, por su parte, es sinónimo de daño, ya sea material o moral, según cada caso, ocasionado al reclamante; que el art. 1382 del Código Civil consagra la obligatoriedad de resarcir los daños resultantes de los hechos del hombre, al establecer que cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; refiriéndose al deber general de no causar un daño.

22) Igualmente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que quien contrata los servicios de un contratista no se encuentra

exento de responsabilidad si la empresa fue contratada para ejecutar obligaciones asumidas por la persona contratante frente al tercero que resultó perjudicado; que cuando el deudor de una obligación principal involucra recurre a terceros para el cumplimiento de sus obligaciones, esta es responsable por los daños ocasionados ya sea por la inejecución o la prestación del servicio defectuoso por parte del tercero; por lo que basta la comprobación de que el autor del daño era su auxiliar en la ejecución de la obligación contraída y que la persona que cometiera la falta que causo el daño se encontraba en el ejercicio de la función encomendada.

23) A su vez, es preciso destacar que según las disposiciones del art. 1797 del Código Civil, el contratista es responsable de todo lo que provenga de las personas empleadas por él.

24) Es decir que, si bien es cierto que no se verifica un contrato de hospedaje directo entre la occisa y la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., este último ciertamente es responsable de los daños causados por personas empleadas por él; máxime cuando no cumplió con la obligación de proporcionarle los mecanismos de seguridad a sus huéspedes por haber contratado a una empresa que no ejecutó sus prestaciones de manera eficiente; que conforme a lo expuesto se advierte que, al razonar de la forma en que lo hizo, el tribunal incurrió en los vicios denunciados en este aspecto, sobre todo al determinar que no existía ninguna cláusula de seguridad entre el hotel y la occisa, motivo por el cual procede casar por vía de supresión y sin envío, este aspecto criticado, es decir, únicamente en cuanto a lo que concierne a la responsabilidad civil de la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A.

25) En otro aspecto de su primer medio la parte recurrente sostiene que de la sentencia impugnada se verifica una contradicción en el considerando de su pág. 21 cuando indica, por un lado, que la víctima era empleada de la Comisión de la Reforma para la Salud y que la única relación con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), era que este tenía a su cargo el financiamiento del proyecto, pues esta entidad deposita un contrato que regía las relaciones contractuales entre este y la occisa, destacándose que tenía facultad para proponer modificaciones presupuestarias; que la occisa estaba trabajando bajo la dirección del Banco Interamericano de Desarrollo; que la codemandada Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha sostenido que posee inmunidad conforme al

tratado internacional suscrito en fecha 8 de abril de 1959; que la corte no tuvo en cuenta para rechazar el recurso en cuanto al Banco Interamericano de Desarrollo (BID) el nivel de responsabilidad del mismo; que este último fue favorecido en costas, pero no se observa que sus abogados concluyeran al fondo.

26) Por su lado, las partes correcurridas Hotel Plaza Naco, C. por A., Juan Isidro Bernald Franco y Tecnas, C. por A., no presentaron defensa en este sentido.

27) En cuanto a este aspecto, la alzada procedió a eximir de responsabilidad civil al Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D), tomando en consideración de que no existen pruebas que vinculen a dicha institución con la víctima del accidente, ya que lo que sí se verifica es que conforme a las declaraciones de los propios demandantes originales, es que la occisa trabajaba para la Comisión de la reforma del sector salud, a nombre de quien se encontraba el contrato de alquiler con Hotel Plaza Naco, y que la relación del Banco Interamericano de Desarrollo era con la Comisión para la reforma del Sector Salud; que en ese sentido, la corte actuó de manera correcta, pues verificó que la occisa era empleada de la Comisión, la cual se encontraba financiada por el referido banco, cuestión distinta a ser subordinada del mismo; motivo por el cual procede rechazar el alegato planteado por la parte recurrente.

28) Aduce también la parte recurrente en otro aspecto de su primer medio, que en cuanto a lo que se refiere a la responsabilidad de los señores Isidro Bernald Jiménez y Juan Isidro Bernald Franco, la corte no hace una valoración amplia y profunda de las pruebas a ella sometidas, donde hay declaraciones que indican que estos ejecutivos del Hotel Plaza Naco, confiesan ser los que adquirieron los ascensores para ser sustituidos los instalados y ordenaron dicha instalación dentro del hotel de su propiedad; que de las comprobaciones y de los hechos no controvertidos se desprende la concurrencia de responsabilidad ya sea por su actitud o por su hecho personal, ya sea por su responsabilidad de responder por el hecho del otro o ya como propietario y guardián de la cosa inanimada contra la recurrente principal y co-intimada incidental Otis Ascensores Tecnas, C. por A., los intimados Hotel Plaza Naco y sus propietarios.

29) En atención a estos aspectos, la recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A., y Juan Isidro Bernald Franco, sostiene que es importante destacar que

en primer lugar Juan Isidro Bernald Jiménez falleció en el año 2011, por lo que no proceden consecuencias jurídicas en su contra; que en cuanto al señor Juan Isidro Bernald Franco, al momento de ordenar la instalación de los ascensores en el hotel, lo hacía en su calidad de vicepresidente y no a título personal, por lo que su responsabilidad civil no podría resultar comprometida.

30) En cuanto a este aspecto la recurrida Tecnas, C. por A. no planteó defensa alguna.

31) De acuerdo a los arts. 26 y 27 de la Ley 479 de 2008 y su modificación: “Los administradores o gerentes tendrán a su cargo la gestión de los negocios sociales, además representarán a la sociedad, salvo que la ley, el contrato de sociedad o los estatutos sociales atribuyan las funciones de representación a alguno o algunos de ellos o establezcan cualquier otra modalidad de representación para la actuación frente a terceros. Las restricciones a los poderes o facultades de los administradores, gerentes y representantes establecidas en el contrato de sociedad, los estatutos sociales o en el acto de designación serán inoponibles a los terceros, pero tendrán eficacia frente a los socios” y a su vez “cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante”.

32) Resulta relevante resaltar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la personalidad jurídica de las personas morales está concentrada en su respectiva razón social independientemente de sus socios, funcionarios o accionistas, de manera que las obligaciones contraídas por una empresa no implican que estos sean solidariamente responsables frente a dichas actuaciones, por lo que al descartar a los señores Isidro Bernald Jiménez y Juan Isidro Bernald Franco, la corte *a qua* ha expuesto un razonamiento correcto, motivo por el cual procede el rechazo de dicho aspecto del medio.

33) En su segundo medio de casación el recurrente se limita a plantear lo siguiente: “Violaciones al artículo 68 y 69 ordinal 10 de la Constitución de la República; contradicción de sentencia, falta de estatuir; violación al derecho de defensa al colocar a las partes en indefensión,

juzgado y favoreciendo a una entidad comercial representada por una persona muerta; falta de estatuir”.

34) La parte recurrida Hotel Plaza Naco, C. por A. y Juan Isidro Bernald Franco, indica que no se pronunciara sobre este medio, pues no fue desarrollado por la recurrente, motivo por el cual procede declarar su inadmisibilidad.

35) En ese sentido, se precisa indicar que el referido medio, así presentado, no cumple con la exigencia del art. 5 de la Ley 3726 de 1953, toda vez que la parte recurrente no desarrolla en qué se funda, pues solo se limita a invocarlo sin que pueda retenerse algún vicio del mismo; en tal sentido, al haber sido articulado dicho medio de manera vaga, imprecisa y general, procede declararlo inadmisibile.

36) En su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que las indemnizaciones continúan siendo irrisorias, ya que no se corresponden con la magnitud de los daños en el aspecto material como el aspecto moral y espiritual de la familia de la fenecida Angelina Elizabeth Escoto Domínguez.

37) En cuanto a este medio, la recurrida Hotel Plaza Naco y Juan Isidro Bernald Franco, sostienen que no existe vicio toda vez que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada, pues no existe desequilibrio en la indemnización otorgada.

38) Por su parte, la recurrida Tecnas, C. por A. sostiene que la indemnización a la que fue condenada resulta además de carente de obligatoriedad por la vinculación que exhiben los recurrentes, también es exorbitante e improcedente.

39) En respuesta al medio, ha sido juzgado por esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido.

40) A su vez, que esta Corte de casación ha reconocido legitimación procesal activa a los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes para demandar en reparación del daño moral sufrido a causa de la muerte de

la víctima, sin necesidad de aportar la prueba de tal perjuicio, así como a favor de otras personas que tienen un vínculo familiar, sanguíneo o por afinidad con el perjudicado a condición de probar que existía entre ellos y el occiso una dependencia económica o una comunidad afectiva real y profunda.

41) En la especie, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento realizado por la corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio por el daño moral que padecen los demandantes originales, pues se fundamentó en que, ciertamente “el esposo padeció el daño sentimental y afectivo de ver morir a su esposa, perdiendo así su compañera de vida y madre de su hija, que con relación a la hija de la víctima, la menor Alina (...), esta perdió su madre y con ello el vínculo más poderoso existente entre los seres humanos al quedar huérfana de madre ha quedado privada del afecto materno, de los cuidados y mimos, así como del sostén y parte económica que con su trabajo aportaba la madre, que con relación a los hermanos estos manifestaron la existencia de unidad familiar y comunidad de vida”; destacando a su vez la alzada, que dicho vínculo no fue refutado por la parte adversa, cuestiones que permiten establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, con lo que cumple con su deber de motivación; que, a su vez, de la lectura de la sentencia impugnada, se verifica que los hermanos de la víctima también fueron parte activa junto al esposo en el sentido otorgar testimonios y presentarse ante el lugar de los hechos, de manera que, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada hizo una debida apreciación del daño producido en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por ella, contrario a como alega el recurrente en cuanto a lo analizado.

42) A su vez, cabe resaltar, que en el contexto evolutivo del marco normativo de la responsabilidad civil todo hecho ilícito generador de daños a las personas y a los bienes obliga a aquel que los causó a repararlos mediante una compensación económica o indemnización proporcional al perjuicio percibido. En este esquema, si bien es cierto que la indemnización del daño está subordinada al carácter de ser cierto, no debe deducirse por ello que un hecho ilícito que crea un perjuicio a la víctima del suceso no pueda, a su vez, producir un daño de índole material y moral a aquellas personas que poseen vinculación con el personalmente agraviado, dando lugar a lo que la doctrina y jurisprudencia comparada denominan el daño por rebote o repercusión, que se concibe conceptualmente como aquel que nace como consecuencia del perjuicio ocasionado

a la víctima inmediata y que afecta a diversas personas, vinculadas con esta; que, conforme lo expuesto, se infiere que por lo menos en principio este tipo de daño debería concederse en caso de que mediere la muerte de la víctima, tal y como ocurre en la especie, motivo por el cual procede rechazar el medio previamente analizado.

II. Recurso de casación incidental de Tecnas, C. por A. (en lo adelante recurrente incidental)

43) La recurrente incidental Tecnas, C. por A., solicita en el ordinal primero de su memorial de defensa: “ACOGER en cuanto a la forma y parcialmente en cuanto al fondo, conforme expuesto en el presente escrito, el MEMORIAL DE CASACIÓN interpuesto por SR. MANUEL ALBERTO LABOUR MESA, en la fecha antes descrita, en su calidad de viudo y padre tutor de la menor, ALINA AMELIA LABOUR ESCOTO, así como la SRA. ISIDRA DE JESUS DOMINGUEZ DE ESCOTO, RAMON ISDIDRO ESCOTO DOMINGUEZ Y CARLOS RAFALESCOTO DOMINGUEZ, madre y hermanos, respectivamente de la de cujus, SRA. ANGELINA ELIZABETH ESCOTO DOMINGUEZ, por ser justo y reposar en prueba legal, en consecuencia, CASAR CON ENVIO a una Corte de igual jerarquía, la decisión a dictarse”.

44) El recurrente incidental fundamenta sus conclusiones, estableciendo que la indemnización a la que fue condenada Tecnas, C. por A., a favor de la hija, madre y hermanos de la fenecida resultan exorbitantes e improcedentes, toda vez que los hermanos no probaron la relación afectiva que tenían con la misma, así como tampoco los sentimientos experimentados que fueron alterados en éstos; que no obstante a la soberana apreciación con la que cuentan los jueces de fondo para determinar los daños y que la misma escapa de la censura de casación, ésta tiene una excepción que es en caso de desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados como lo es en la especie, por no haber sido aportados los medios probatorios que dieran lugar a la indemnización por un monto de RD\$ 500,000.00 a favor de los señores Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez; que, asimismo, la alzada no verificó el lazo de dependencia y arraigo emocional y económico de la madre de la fenecida, así como tampoco verificó los daños morales de la especie, sino que se limitó a verificar los lazos sanguíneos entre las partes, motivos por los cuales procede acoger parcialmente el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

45) El presente aspecto relativo al monto de indemnización fijado por los jueces del fondo, aunque en sentido inverso, alegando que el monto de indemnización era irrisorio, fue planteado en ocasión del recurso de casación —anteriormente fallado— interpuesto por Manuel Alberto Labour Mesa y compartes, donde esta sala juzgó en los párrafos 36 y siguientes de esta decisión, que retenía como suficiente el razonamiento realizado por la corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio por los daños sufridos por los demandantes originales, por lo que, en coherencia con lo ya estimado por esta Corte de Casación, evitando una contradicción de motivos en este fallo, procede rechazar el presente recurso de casación incidental parcial, sustentado únicamente en el aspecto de poner en causa el monto de la indemnización, como se ha visto.

46) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1382 Código Civil; art. 131 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA POR VÍA DE SUPRESIÓN Y SIN ENVÍO la sentencia civil núm. 107, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, únicamente en cuanto al aspecto que concierne a la responsabilidad civil de la entidad Hotel Plaza Naco, C. por A., conforme a los motivos antes indicados.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por: a) Manuel Alberto Labour Mesa, Angelina Elizabeth Escoto Domínguez, Isidra de Jesús Domínguez T. de Escoto; Ramón Isidro Escoto Domínguez y Carlos Rafael Escoto Domínguez, de manera principal; y b) Tecnas, C. por A., de manera incidental; ambos contra la sentencia civil núm. 107, de fecha 30 de diciembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1977

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Occifitur Dominicana, S. A.
Abogado:	Dr. José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrido:	Alfred Doura.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en atribuciones de presidente, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Occifitur Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Alberto Ortiz

Beltrán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1190099-9, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña # 101, suite 7, segundo piso, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Alfred Doura, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SEEN-00484, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por señor Alfred Doura contra Occifitur Dominicana, S. A. (Hotel Occidental El Embajador) sobre la sentencia civil No. 1301/2015 de fecha 26/10/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a Alfred Doura al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los licenciados Isaías Martínez, Juan José Bichara y José Alberto Ortiz, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 14 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 6149-2018, de fecha 30 de noviembre de 2017, dictada por esta sala, donde pronuncia el defecto de la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 17 de octubre de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Occifitur Dominicana, S. A., parte recurrente; y Alfred Doura, parte recurrida en defecto. Este

litigio se originó con la demanda en daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra la parte recurrente, la cual fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 1301/2015, de fecha 26 de octubre de 2015; fallo que fue apelado por las partes en litigio por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso principal y declaró sin objeto el recurso de apelación incidental, mediante sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00484, dictada el 26 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de la ley. Falta de respuesta a conclusiones de la parte recurrente”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su único medio de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“La parte recurrente concluye solicitando (...) -En cuanto al incidental, sean rechazados todas las conclusiones, por ser infundadas y carente de toda base legal (...) La parte recurrida concluye solicitando que: - Declara regular y valido ambos recursos de apelación conforme al derecho. - Revocando en todas sus partes la sentencia 1301-2015 dictada por la Cuarta Sala Civil y Comercial en fecha 26/10/15. - Rechazar la presente demanda en daños y perjuicios por carecer de base legal y asidero jurídico. Condenar en costas a la contra parte. - Plazo de 15 días (...) En la audiencia de fecha 18 de julio del 2016, la parte recurrida concluyó solicitando que sean declarados buenos y validos ambos recursos, a lo que la parte recurrente respondió, que sean rechazadas todas las conclusiones del recurso incidental por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal. Esta alzada advierte que dentro de la glosa documental depositada en el expediente por las partes no hay constancia alguna de la existencia de recurso de apelación incidental, ni de conclusiones con relación al supuesto recurso al que se refieren las partes en sus conclusiones, razón por la cual no ha lugar a pronunciarnos con relación a dichas conclusiones por falta de objeto”.

4) En un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente expone, en esencia, que se produjo un juzgamiento erróneo, ya que la alzada no dio respuesta a las conclusiones planteadas por la parte recurrente a raíz de su recurso de apelación incidental, por lo que violó el art.

4 del Código Civil y el art. 19 de la Ley 834 de 1978; que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que el hoy recurrente concluyó solicitando declarar regular y válido ambos recursos de apelación, la revocación de la sentencia de primer grado y el rechazo de la demanda primigenia, así como condenar en costas a la contraparte. De igual forma, se comprueba que la parte recurrente principal en grado de apelación y hoy recurrido, solicitó el rechazo del recurso incidental por ser infundado y carente de base legal.

6) No obstante dichas conclusiones de la parte apelada principal, la corte *a qua* no las respondió, pues juzgó que no había lugar para pronunciarse sobre las mismas por falta de objeto, lo que justificó porque en el expediente de apelación no había constancia alguna de la existencia de recurso de apelación incidental, ni de conclusiones con relación al supuesto recurso al que se refieren las partes en sus conclusiones. En ese sentido, se desprende que la alzada ha declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental por su no depósito.

7) El recurso de apelación incidental es el formulado por el intimado que ha decidido hacer apelación en respuesta al recurso de apelación principal y después de éste, mediante el cual el recurrente incidental persigue revocar o reformar las disposiciones del fallo que le hacen agravio a él mismo, aprovechando así la apelación adversa para intentar el resultado obtenido, en tanto que no le han dado ganancia plena de causa. Se ha sostenido que la apelación incidental consiste en pedir la reforma de la sentencia apelada en la parte que se estime gravosa al apelado, con la cual no se beneficia al apelante principal, sino que se contradice al mismo.

8) Respecto a la forma de interposición, a diferencia de la apelación principal, que debe ser interpuesta mediante un acto de apelación contentivo de emplazamiento, de un modo más simple la apelación incidental puede ser presentada por la parte recurrida mediante un acto de abogado a abogado o por simples conclusiones en el curso de la apelación principal, lo cual puede producirse en cualquier trámite del pleito según dispone el art. 443 Código de Procedimiento Civil, siempre que sea antes del cierre de los debates y antes del desistimiento del recurso principal.

Es decir, la apelación incidental no está sometida a ningún plazo. Así, para tutelar el derecho de defensa de la parte recurrida incidental y atemperar el efecto sorpresa del recurso incidental, corresponde al tribunal de alzada velar porque las conclusiones a los fines de apelación incidental, cualquiera que sea la fórmula utilizada, no vulneren el principio de contradicción y deben ser motivadas aunque sea de manera sucinta.

9) En tal sentido, ha sido juzgado que esta apelación incidental no esta sujeta a una forma ni plazo determinado. Puede ser formulada en cualquier trámite del pleito, es decir, en cualquier estado de la causa, pero antes de cerrarse los debates, por lo que puede producirse por conclusiones en audiencia.

10) En el caso ocurrente resulta ostensible que la hoy recurrente puso en condiciones a la corte *a qua* de conocer su recurso de apelación incidental, el cual, tal y como hemos expuesto, no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil, en especial de un *acto de apelación*, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia recurrida, cuestión esta que, conforme se establece en el fallo impugnado, fue cumplido en dicha sede por la parte entonces recurrida principal y recurrente incidental, por lo que la corte *a qua* no podía en esas circunstancias estimar que no había lugar a pronunciarse sobre conclusiones que le fueron formalmente presentadas y que eran contentivas de un recurso de apelación incidental, tal como expone la actual recurrente.

11) En un caso similar a lo juzgado en la especie, respecto a las formas de interponer la apelación incidental, esta Corte de Casación estableció lo siguiente: *“no precisa de las formalidades del recurso de apelación principal establecidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, pues bastaba con presentar conclusiones en audiencia tendentes a la revocación de la sentencia, cuestión esta que, conforme se establece en el fallo impugnado, fue cumplido por la otrora recurrente incidental, por lo que la corte a-qua no podía en esas circunstancias declarar inadmisibile el recurso de apelación incidental por el no depósito del acto contentivo de dicho recurso, cuando el recurrente presentó en audiencia conclusiones al fondo en el sentido de que la sentencia impugnada fuera revocada, tal como se ha dicho más arriba”*.

12) En el presente caso, la aplicación incorrecta de las normas procesales ciertamente condujeron al vicio denunciado sobre la falta de ponderación y respuesta de las conclusiones planteadas por la parte apelante incidental, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada respecto al punto relativo al recurso de apelación incidental interpuesto por Occifitur Dominicana, S. A., sin necesidad de ponderar los otros aspectos del único medio de casación presentado por esta última.

13) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como sucedió en la especie, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 443 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00484, dictada el 26 de septiembre de 2016, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa delimitada al recurso de apelación incidental y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho sobre el aspecto casado, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1978

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agroemma, E.I.R.L.
Abogado:	Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo.
Recurridos:	Agroventa Ramiro y Ramiro Gómez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Agroemma, E.I.R.L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente núm. 130-17963-8, con domicilio y asiento social ubicado en la calle Gaspar Polanco núm. 60, Villa Vásquez, provincia Montecristi, debidamente

representada por Jorddy Miguel de la Cruz Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 072-0005715-1, domiciliado y residente en Villa Vásquez, provincia Montecristi, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás Reynaldo Cruz Tineo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, con estudio profesional abierto en la calle Leonor de Ovando núm. 109 esquina Lcdo. Lovatón, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Agroventa Ramiro y Ramiro Gómez, contra quien se pronunció el defecto según resolución núm. 00174-2020, de fecha 29 de enero de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 235-2018-SSNL-00046, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, por no haber comparecido no obstante estar debidamente emplazada. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 238-2019-SSNL-00433, de fecha 04 de diciembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por improcedente y mal fundado en derecho. **TERCERO:** Condena a la razón social Agroventa Ramiro al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Tomás R. Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Designa al ministerial Elaine Rafael Castillo, alguacil de Estrados Centro de Citaciones y Notificaciones de Montecristi, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 31 de octubre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00174-2020, de fecha 29 de enero de 2020, donde esta Sala declara el defecto de la recurrida Ramiro Gómez y Agroventa Ramiro; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 31 de agosto de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Agroemma, E.I.R.L., y como parte recurrida Ramiro Gómez y Agroventa Ramiro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la ahora recurrente en contra de la actual recurrida; el tribunal de primera instancia ratificó el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y acogió la demanda de marras, reteniendo una condena en perjuicio de la entidad Agroventa Ramiro, por la suma de RD\$743,880.00 a favor de la actual recurrente, por concepto de facturas no pagadas, más el pago de un interés judicial de un 4% mensual a partir de la notificación de la sentencia, a su vez rechazó la referida demanda en lo que concierne a Ramiro Gómez; **b)** no conforme con esta decisión el otrora demandante interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* ratificó el defecto en contra de la parte apelada por falta de comparecer, rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo impugnado, al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión impugnada los siguientes medios: **primero:** violación de los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos, violación del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1134 del Código Civil, 40.15 y 69 de la Constitución; **tercero:** mala aplicación del derecho, falta de base legal, violación del artículo 1315 del Código Civil; **cuarto:** analogía del caso con otras decisiones.

3) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* vulneró el principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, en razón de que no valoró las pruebas que le fueron aportadas e incurrió por consiguiente

en una errónea apreciación de los hechos de la causa y en falta de base legal, al condenar exclusivamente a la entidad Agroventa Ramiro al pago de la suma de RD\$743,880.00, sin ponderar las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y la Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, las cuales certificaban que la denominación Agroventa Ramiro, no se encuentra legalmente constituida como sociedad y por ende, no goza de personalidad jurídica, al no estar inscrita en ningún registro que pueda certificar o dar constancia de su existencia legal; que Ramiro Gómez, propietario y administrador del nombre comercial Agroventa Ramiro, fue excluido del proceso bajo el fundamento de que no existía una relación comercial, sin embargo, la jurisdicción de alzada no ponderó el recibo de fecha 10 de diciembre de 2007, que demostraba la relación comercial entre Ramiro Gómez y la denominada entidad, a quien se le otorgó en su condición de propietario el código número 30049, debido a que este último recibía la mercancía despachada por la exponente a título personal, motivo por el cual debía ser responsable y como tal condenado al pago de la acreencia objeto de controversia y no así, únicamente una inexistente denominación comercial como se efectuó.

4) Para sustentar la sentencia impugnada la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

(...) El punto controvertido traído a esta Corte de Apelación mediante el presente recurso de apelación, se contrae de modo exclusivo a que el señor Ramiro Gómez, fue excluido en el primer grado, cuando lo correcto es que la condena impuesta en aquella jurisdicción en contra de la razón social Agroventa Ramiro, debió pronunciarse de manera conjunta en contra de dicha razón social y el señor Ramiro Gómez. Según aprecia esta Corte de Apelación, la parte recurrente no lleva razón en los planteamientos de su recurso de apelación, habida cuenta que las facturas contentivas del crédito reclamado, ya descritas en otro apartado de esta sentencia, reflejan como un hecho cierto incontrovertible que la operación comercial de despacho y recibo de mercancías que generó dicho crédito, vincula de manera exclusiva a la razón social Agroemma, C. Por A., en su calidad de vendedora y a la razón social Agroventa Ramiro, en su calidad de compradora, de donde resulta y viene a ser que en la actual circunstancia esta Corte de Apelación no cuenta con medios de prueba para vincular al señor Ramiro Gómez, como codeudor del preindicado crédito, primero,

porque éste no figura como tal en las susodichas facturas, ni tampoco se ha podido demostrar que éste como persona física estuviera haciendo uso del nombre comercial de Agroventa Ramiro, pues si bien cierto que la demandante, hoy recurrente, hace valer las fotocopias de otras tres facturas correspondientes a otras operaciones comerciales ajenas al crédito que se reclama, con el propósito de demostrar que el señor Ramiro Gómez, obraba como propietario de la razón Agroventa Ramiro, y en esa calidad usaba el nombre de ésta, no es menos cierto, que estas facturas no constituyen un medio de prueba concluyente, que le permita a esta Corte de Apelación arribar a las pretensiones propuestas por la hoy recurrente, a saber: Son tres fotocopias de sendas facturas encabezadas con un manuscrito que dicen: A nombre de Agroventa y Ramiro Gómez, con firmas que son totalmente diferentes a las firmas estampadas en las facturas Nos. 318, de fecha 14 de julio del año 2009, 441, de fecha 30 de marzo del año 2010, y 442, de fecha 31 de marzo del año 2010, situación de la cual no podemos establecer de manera objetiva que el señor Ramiro Gómez, estampara su firma en ninguna de esas facturas, ni que haya obrado en nombre de Agroventa Ramiro, habida cuenta que el manuscrito anteriormente indicado no tiene ninguna autenticidad que nos permita asegurar que fue puesto por el señor Ramiro Gómez, razón por la cual el presente recurso de apelación será rechazado y confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida (...).

5) Según se deriva de la decisión objetada la contestación suscitada entre las partes instanciadas concernía a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la actual recurrente en contra de Agroventa Ramiro y Ramiro Gómez, la cual se sustentó en que a esta última le fue despachada mercancía a crédito cuyas facturas no fueron debidamente pagadas.

6) Conviene destacar que en sede de primera instancia fue acogida la demanda original reteniendo una condena en perjuicio de Agroventa Ramiro, por la cuantía de RD\$743,880.00 a favor de la actual recurrente, por concepto de facturas no pagadas, más el pago de un interés judicial de un 4% mensual a partir de la notificación de la sentencia y a su vez, rechazó la condenación solicitada en lo que concierne a Ramiro Gómez. La parte demandante recurrió en apelación y en sustento de su acción recursiva argumentó que Agroventa Ramiro no se encontraba registrada y constituida como sociedad, por lo que Ramiro Gómez en su condición de propietario debía ser codeudor y condenado, ya que a este último

recibía y pagaba a título personal la mercancía que le era despachada por la otrora apelante.

7) Del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción *a qua* en ocasión de la instrucción del proceso ponderó la documentación que fue sometida a su consideración, a saber, las facturas núms. 318, 441 y 442, de fecha 14 de julio de 2009, 30 y 31 de marzo de 2010, de cuyo examen retuvo como hecho no controvertido que la operación comercial de despacho y recibo de mercancía que generó el crédito reclamado, vinculaba exclusivamente a la razón social Agroemma, C. por A., hoy recurrente, en calidad de vendedora y a Agroventa Ramiro, en su condición de compradora.

8) En el contexto de la situación procesal enunciada la jurisdicción de alzada igualmente valoró tres facturas aportadas por la actual recurrente, concernientes a sendas operaciones comerciales ajenas al crédito cuyo cobro se perseguía, según las cuales conforme se deriva del fallo objetado fueron emitidas en manuscrito a favor de Agroventa Ramiro y Ramiro Gómez.

9) En ocasión de ponderar la documentación aludida el tribunal *a qua* retuvo que las firmas estampadas en ellas diferían de la grafía contenida en las facturas que sustentaron el crédito demandado, derivando en ese sentido que no era posible retener una condena en perjuicio de Ramiro Gómez debido a que no existía la certeza de que este último haya obrado en representación de Agroventa Ramiro. La alzada tuvo a bien rechazar el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

10) En cuanto a la situación procesal denunciada ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido reconocido al amparo de nuestro derecho que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción. No obstante, conforme jurisprudencia afianzada y sistemática de esta Sala al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a un mayor valor probatorio a unos que a otros o en caso de que consideren que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de

sustentar su parecer en motivos razonables en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como eje de legitimación.

11) En ocasión del recurso que nos ocupa, consta en el expediente la certificación núm. 1751548, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en data 2 de agosto de 2019, aportada por la parte recurrente ante la corte de apelación, según consta en la sentencia impugnada. En el referido documento se consigna lo siguiente: *La Dirección General de Impuestos Internos CERTIFICA: que hemos verificado los archivos de la Gerencia de Registro y confirmamos, que actualmente, no existe registrada la empresa bajo la denominación social Agroventa Ramiro.* Asimismo, consta la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, Inc., núm. 33-2019, de fecha 1 de julio de 2019, en la cual se establece: *Quien suscribe, José Luis Bournigal, en su calidad de Registrador Mercantil de la Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, Inc., en virtud de la Ley 3-02, sobre Registro Mercantil, certificamos que Agroventa Ramiro, no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil de esta Cámara de Comercio y Producción de Montecristi, Inc. (...).*

12) En consonancia con lo expuesto, se deriva de la decisión impugnada que, si bien consta en la página 4 un detalle de la comunidad de pruebas que fueron depositadas por la parte recurrente, entre los cuales se resalta “Original de certificación núm. 1751548, de fecha 2 de agosto del 2019, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos y original de certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Montecristi Inc., No. 33/2019, de fecha 1 de julio de 2019”, no se advierte que haya formulado un juicio de ponderación de la aludida documentación, mediante la cual la parte ahora recurrente pretendía demostrar que la hoy recurrida Agroventa Ramiro, aun cuando resultó condenada al pago de las sumas adeudas por concepto de facturas vencidas no figuraba como una entidad de comercio debidamente constituida, lo que imposibilitaría en buen derecho la ejecución de la decisión, por lo que al amparo de ese razonamiento sustenta la parte recurrente que debió responder por el nombre comercial la persona física, por ser quien se beneficiaba de su explotación.

13) Conforme la situación esbozada, era imperativo desde el punto de vista de la correcta valoración de las pruebas y del principio de

aceptabilidad racional como garantía procesal propia del debido proceso que la alzada formulase un juicio pertinente respecto a las certificaciones de marras, por la trascendencia que podían tener en la solución del fondo de la contestación, ya sea para descartarlas o para admitirlas, por lo que se trata de una omisión que afecta el fallo criticado con especial incidencia como vicio procesal que gravita en su anulación.

14) Conviene resaltar que en caso de defecto el tribunal apoderado puede en el marco de su rol de administración del proceso ya sea acoger o rechazar la demanda sobre la base de las pruebas que le hayan suministrado, lo cual implica un ejercicio de valoración abierto que gira en dos sentidos, en primer lugar, debe salvaguardar los derechos que le asisten a la parte defectuante en el contexto de la tutela judicial diferenciada, en tanto cuanto le corresponde suplir de oficio todo lo relativo a las garantías procesales y bajo ese esquema podría, acoger la demanda únicamente cuando se corresponda con la ley y el derecho y en caso contrario rechazarla.

15) En adición a lo indicado, es preciso señalar que el hecho de que en una relación comercial quienes hayan suscrito las facturas sean personas distintas mal podría implicar una desvinculación absoluta en cuanto a la relación de crédito que se pudiese invocar; asumir esa postura se enmarca dentro de un ejercicio abusivo de la jurisdicción, carente de toda congruencia, puesto que la dinamización del comercio como realidad arraigada promueve la informalidad como ejercicio propio de ese ámbito, ya sea fomentado en los usos o la costumbre, por lo tanto, al haber razonado en el sentido que lo hizo, la alzada no concibió la posibilidad mínima de la construcción de una explicación razonable, coherente y congruente en derecho para justificar la decisión impugnada, razón por la cual procede acoger los medios examinados y consecuentemente casar la sentencia impugnada, sin necesidad de hacer mérito a los demás medios propuestos.

16) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 235-2018-SSEN-00046, dictada en fecha 9 de agosto de 2019, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPESAN las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1979

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Francisco Damián González.
Abogado:	Dr. Jorge Lora Castillo.
Recurridos:	Kolnial Constructions, S.R.L. y Urban IC Investment, S.R.L.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Francisco Damián González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084830-8, domiciliado y residente en

esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Jorge Lora Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160637-4, con estudio profesional en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas las entidades Kolnial Constructions, S.R.L. y Urban IC Investment, S.R.L., con domicilio, según el acto de notificación de memorial de casación, la primera, en la calle Caña Dulce núm. 58, *suite* 1-A, sector El Millón de esta ciudad, y la segunda, en la avenida 27 de Febrero núm. 495, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra quienes esta Sala pronunció el defecto, mediante resolución núm. 00440/2020 de fecha 24 de julio de 2020.

Contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurrido el tiempo, establecido por la ley sin que se hayan presentado licitadores, declara adjudicatario a la sociedad Kolnial Constructions S.R.L., del inmueble que se describe a continuación: “La unidad funcional 4-A, identificada como 309480589529, matrícula número 0100249560, del condominio residencial Novo I, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de votos en la asamblea de condominios, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-04-001, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP 01-04-001-, del bloque 01, ubicado en el nivel cuatro (04), destinado a apartamento, con una superficie de ciento veinte dos punto cero 122.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-05-001 del bloque número 01, ubicado en el nivel 05, destinado a apartamento, con una superficie de 227.00 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-06-001, del bloque 01 ubicado en el nivel 06 destinado a terraza, con una superficie de 140.00 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-00-01-008, del boque cero (00), ubicado en el nivel uno (01), destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados, propiedad de la sociedad comercial Urban IC Investments”, por el precio de la primera puja, ascendente a la

suma de cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con 98/100 (RD\$5,658,435.98), más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguiendo, por la suma noventa y siete mil setecientos ochenta y cuatro pesos dominicanos con 18/100 (RD\$97,784.18), todo esto en perjuicio de la sociedad comercial Kolnial Construccions S.R.L. SEGUNDO: Se ordena a los embargados o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación, y en virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley número 133-11, Orgánica del Ministerio Público. TERCERO: Comisiona al ministerial Fenando Frías, de estrado de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia. CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del 16 de Julio del 2011, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persiguiendo y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha primero (1º) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), el cual se anexa a la presente sentencia (...).

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 00440/2020, de fecha 24 de julio de 2020, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra las partes recurridas; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrida y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Francisco Damián González y como partes recurridas Kolnial Constructions, S.R.L., y Urban IC Investetments, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la correcurrida Kolnial Constructions, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, contra la también correcurrida Urban IC Investetments, S.R.L.; **b)** el referido procedimiento de embargo inmobiliario culminó con la sentencia de adjudicación núm. 034-2018-SCON-00103 de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada en casación.

2) Con antelación al estudio de los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidas las formalidades establecidas por la norma para el procedimiento de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *“Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: El Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”*.

4) De la revisión de la sentencia impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo* fueron Kolnial Constructions, S.R.L., embargante y Urban IC Investetments, S.R.L., embargada, por lo que al tenor del referido artículo 4 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, eran los únicos que podían recurrir la decisión ahora impugnada en casación.

5) Es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que la calidad constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos; en ese sentido, la calidad para accionar viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía

recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento.

6) En el caso en concreto, el examen del fallo impugnado revela que el hoy recurrente no fue parte de la decisión que impugna, lo que pone de manifiesto su falta de calidad para accionar en casación, por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo cual impide el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en sustento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

7) No obstante lo anterior, es preciso señalar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 0767/2021, de fecha 24 de marzo de 2021, en un caso similar al ahora juzgado, estableció que la tercería, como recurso extraordinario, es la acción con la cual cuenta el tercero cuando resulta perjudicado con un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en el que nunca fue parte, con el fin de procurar la retractación o reforma de la sentencia que les perjudica en aquellos casos en que la casación está cerrada, tal y como ocurre en la especie, lo cual se reitera mediante la presente sentencia.

8) El criterio anteriormente señalado se sustenta en la parte final del artículo 151 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, que establece que para todo lo no contemplado en esa ley regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil dominicano y el artículo 474 de dicho código dispone: “Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia”. Aun y cuando el texto señalado lo denomina “recurso”, la tercería es una acción que se sustenta en el principio de derecho que establece que *nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado*, y además se deriva de la relatividad de la cosa juzgada, lo que imposibilita que los efectos de una sentencia les puedan ser opuestos a quien no se pudo defender en la instancia de donde emanó; todo lo anterior es de naturaleza constitucional, por ser parte de las garantías mínimas requeridas para defenderse de manera efectiva ante los tribunales.

9) Si bien en condiciones normales no es posible retener que en materia de expropiación forzosa se encuentre habilitada la tercería, pero al encontrarse en esta materia inhabilitada la acción principal en nulidad por disposición expresa de la ley, es necesario que los terceros cuenten con una vía efectiva para accionar y puedan reclamar los derechos que les hayan sido afectados, como parte de la tutela judicial efectiva prevista en nuestra Constitución; en consecuencia, la tercería en esta materia solo será admitida en los casos de procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11.

10) En cuanto a las costas se refiere, procede que estas sean compensadas, por haberse decidido el recurso de casación por un medio suplido de oficio por esta sala, valiendo esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso; artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por José Francisco Damián González, contra la sentencia civil núm. 034-2018-SCON-00103 de fecha 24 de enero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1980

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Seguros Universal, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Antonio Encarnación Emeterio.
Abogado:	Lic. Valentín Montero.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **Seguros Universal, S. A.**, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes

de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Lope de Vega, esquina calle Fantino Falco, ensanche Piantini de esta ciudad, **Ángel Remigio Rodríguez López**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397313-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 21, sector Los Frailes II, kilómetro 11 ½, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, y **José Miguel Santana**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397313-7, domiciliado y residente en la calle Padre Billini núm. 23, sector Los Frailes II, kilómetro 11 ½, autopista Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; por intermedio de su abogado, Lcdo. Raúl Quezada Pérez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el edificio A, del apartamental Proesa, primer nivel, apartamento 103, avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, urbanización Serralles, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida **Antonio Encarnación Emeterio**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-08308335-4, con elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Valentín Montero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1180570-1, con estudio profesional abierto en calle 3 #1, altos, sector Los Farallones, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00350, dictada el 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO ENCARNACIÓN EMETERIO, contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00707 de fecha 28 de mayo de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, la demanda y CONDENA, a los señores JOSE MIGUEL SANTANA y ÁNGEL REMIGIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, al pago de la suma de Ciento Veintiocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos

Dominicanos con 00/100 (RD\$128,565.00), a favor del señor ANTONIO ENCARNACIÓN EMETERIO, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales, sufridos por esta, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, por los motivos previamente señalados. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la SEGUROS UNIVERSAL, S.A., por ser esta la aseguradora del vehículo propiedad del señor ÁNGEL REMIGIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, por los motivos previamente señalados. CUARTO: CONDENA a las apeladas, JOSE MIGUEL SANTANA y ÁNGEL REMIGIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, al pago de las costas de proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Valentín Montero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 11 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S. A., Ángel Remigio Rodríguez López y José Miguel Santana, y como parte recurrida Antonio Encarnación Emeterio. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrido contra los actuales recurrentes, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; **b)** este fallo fue apelado por el demandante original ante la corte

a *qua* la cual acogió el recurso, revocó el fallo apelado y condenó a los demandados, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** inconstitucionalidad del artículo único de la ley 491-08 que modifica el artículo 5 de la ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento del art. 91 de la ley núm. 183-02.

3) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente solicita, en síntesis, que proceda a declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación en razón de que impide disfrutar del derecho a que se le administre justicia de casación, y constituye un atropello a sus derechos fundamentales.

4) Este planteamiento debe ser valorado como cuestión previa en virtud de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales en el sentido de que: “Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso”.

5) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

6) El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal

Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

7) En ese orden, el fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

8) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

9) Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico desde el 20 de abril de 2017 por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad diferida decretada por la sentencia TC/0489/15 antes mencionada.

10) Sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de una norma previamente expulsada, El Tribunal Constitucional sostuvo que: “En relación con la falta de objeto por expulsión previa de la disposición legal atacada, este tribunal constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse en sentencias tales como las TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/13. De ahí que, siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad en el derecho comparado, que la derogación o expulsión del ordenamiento jurídico de la norma atacada extingue su objeto, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726.”

11) De los documentos depositados en la presente causa se puede constatar que el memorial de casación fue recibido por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo de 2019, es decir, después de haber entrado en vigor la inconstitucionalidad decretada, y por ende la expulsión del ordenamiento jurídico, del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al momento de la interposición del recurso de casación el objeto de la excepción de inconstitucionalidad ya había desaparecido, en ese sentido procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al endilgarle una falta, pues de la propia acta de tránsito valorada por los jueces del segundo grado se verifica que el accidente se produjo cuando el conductor evadió a un transeúnte que abruptamente irrumpió en la vía; se aduce que en el hecho se dio la intervención de un tercero lo que constituye una eximente de responsabilidad, además, se alega que no se probó la supuesta conducción temeraria y la alta velocidad, como alegó la alzada en su sentencia.

13) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido, los jueces de la corte hicieron una correcta evaluación de los hechos, pues de las propias declaraciones del conductor se verifica que este fue el causante del daño.

14) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... en el acta de tránsito que recoge las incidencias del suceso, el señor JOSÉ MIGUEL SANTANA, conductor de vehículo, declaró lo siguiente: 'r. Mientras transitaba en la calle Antonio Guzmán al yo doblar hacia la calle padre Billini, por esquivar una persona mi veh. se impactó contra la Residencia No. 10, resultado mi vehículo con los siguientes daños: Aro delantero lado conductor, parachoques delantero, catre, otros daños a evaluar, no hubo lesionados' [...]; mientras que el señor ANTONIO ENCARNACIÓN EMETERIO, expresó lo siguiente: 'Sr. Mientras el vehículo placa No. G241073 transitaba a alta velocidad en la parte Billini se estrelló en la galería de mi casa causándole destrucción a la verja, 03 mecedoras, daños en la columna, el muro de hierros, daños a evaluar. No hubo lesionados [...]; que tanto la Jurisprudencia como la doctrina, instituyen como requisito primordial la comisión de una falta, para poder establecer cualquier tipo de responsabilidad civil [...]; esta Sala de la Corte luego del estudio de las manifestaciones ofrecidas en el acta de tránsito de referencia, así como de los documentos puestos a nuestro escrutinio, advierte la falta al señor JOSÉ MIGUEL SANTANA, en su calidad de conductor del vehículo propiedad del señor ÁNGEL REMIGIO RODRÍGUEZ LOPEZ, pues, hemos podido comprobar que el conductor actuó de una manera imprudente y temeraria, cuando conducía por la calle Antonio Guzmán esquina padre Billini, en el sector los Frailes del Municipio Santo Domingo, toda vez que si dobla a una velocidad moderada y percatándose de que la calle estuviere despejada, pudo haber evitado a la persona y frenar a tiempo y no se hubiese generado el accidente que provocó la destrucción de la vivienda [...]; se según se puede verificar en el fardo de fotografías depositadas en el expediente, el inmueble [...] resultó afectado como alega el hoy recurrente en la demanda inicial [...]; en tales condiciones, y partiendo de las cotizaciones y facturas a favor de señor ANTONIO ENCARNACIÓN EMETERIO, procede fijar el monto de Ciento Veintiocho Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$128,565.00), a favor del recurrente, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos, suma ésta considerada justa y proporcional a los agravios sufrido por dicha persona como consecuencia el daño ocasionado a su vivienda [...]; que procede reconocer un interés ascendente al 1.5% mensual sobre las sumas acordadas, a título de indexación como instrumento de corrección frente al fenómeno notorio de la devaluación de la moneda, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión [...]; procede excluir

de oficio del proceso al señor FERNANDO JOSÉ MATEO MONTERO titular de la póliza contratada del vehículo envuelto en el accidente; que ello no es motivo suficiente para su inclusión en la demanda, ya que ni es propietario, ni mucho menos fungía como conductor del vehículo al producirse el accidente; que la falta de interés o de legitimación, pasiva en este caso, es un medio susceptible de ser suplido de oficio por la autoridad judicial, en razón de las connotaciones de orden público que el mismo reviste...

15) El análisis del fallo impugnado revela que, los jueces del fondo valoraron para formar su convicción del caso las declaraciones vertidas en el acta de tránsito núm. CQ46882-401 de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida en ocasión del accidente, de la que comprobó que el conductor actuó de una manera imprudente y temeraria, pues si este hubiese girado a una velocidad moderada y percatándose de que la calle estuviere despejada, podía haber evitado a la persona que aduce estaba en la vía pública y frenar a tiempo, por lo que no se hubiese generado el accidente en el que se afectó la vivienda del hoy recurrido.

16) Ha sido juzgado por esta sala, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

17) En la especie, del análisis de las declaraciones transcritas en la sentencia impugnada y vertidas en el acta de tránsito núm. CQ46882-401, la cual figura en el expediente, se verifica, tal y como advirtió la alzada, la imprudencia del conductor y correcurrido José Miguel Santana, puesto que, a pesar que este aduce que impactó la vivienda del recurrido por evadir a un transeúnte, no se advierte cuáles fueron las precauciones que tomó para evitar dicho accidente, ya que si pretendía ingresar a la calle Padre Billini tenía la obligación de reducir la velocidad para realizar dicho giro con prudencia; además, de las fotografías que se encuentran a la vista de sala se advierte la condición de la vivienda impactada, de las que se colige la violencia y velocidad del impacto, en ese sentido, no se advierte la concurrencia del vicio de desnaturalización denunciado, por lo que se desestima.

18) En lo que respecta a la eximente de responsabilidad aducida, se debe indicar que, en virtud de lo establecido por el art. 1ro. de la Ley 3726 de 1953, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni

los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento planteado, respecto a la intervención de un tercero como eximente de responsabilidad, aspecto que correspondía ser dirimido solo por los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiéndose decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

19) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* impuso el pago de un interés mensual por concepto de compensación suplementaria, no obstante, el art. 91 de la ley núm. 183 de 2002 derogó la ley 312 sobre intereses legales, y el art. 90 del mismo, derogó disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a lo dispuesto en dicha ley, en ese sentido, el tribunal no podía dictar sentencia sin que existiera una norma que la sustentara; se alega también, que la alzada no disponía de argumentos jurídicos para sustentar los intereses legales que dispuso en su sentencia.

20) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

21) En cuanto a este alegato, es preciso señalar que los arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal en un uno por ciento 1% mensual, tasa a la cual también limitaba el interés convencional sancionaba el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, así como el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto.

22) En el presente caso, la corte *a qua* condenó a la parte recurrente al pago de un interés de 1.5% mensual impuesto sobre el monto de la condena; en ese sentido, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo en virtud del principio de la reparación integral, pueden fijar intereses compensatorios como un mecanismo de indexación o corrección monetaria, toda vez que dicho interés

moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia, en tal sentido, procede rechazar el medio examinado y con ello el presente recurso de casación.

23) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 3726 de 1953; Código Civil; arts. 90 y 91 del Código Monetario y Financiero.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., Ángel Remigio Rodríguez López y José Miguel Santana, contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00350, dictada el 17 de abril de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Seguros Universal, S. A., Ángel Remigio Rodríguez López y José Miguel Santana, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Valentín Montero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1981

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas).
Abogados:	Licdos. Kelvin Luis Manuel Peralta Madera, Francisco A. Morrobel Tavarez y Emilio de los Santos.
Recurrida:	Lourdes Tamary Rosario Medina.
Abogado:	Lic. Elvis Díaz Martínez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), institución estatal organizada de conformidad con la ley General de Salud y la ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, con sede central en la calle Héctor Homero Hernández Vargas, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, representada por el Dr. Antonio Plutarco Arias Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0005403-7, domiciliado y residente en esa ciudad; por intermedio de sus abogados los Lcdos. Kelvin Luis Manuel Peralta Madera, Francisco A. Morrobel Tavarez y Emilio de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0214965-9, 031-0413934-4 y 005-0002050-8, respectivamente, con estudio profesional en común abierto en el segundo piso del edificio que aloja las instalaciones de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Lourdes Tamary Rosario Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 042-2561828-5, con elección de domicilio en la oficina de su abogado constituido, Lcdo. Elvis Díaz Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0067630-1, con estudio profesional en la calle Paraguay, esquina calle Máximo Gómez, edificio Proyecto Habitacional Mauricio Báez, local 56, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00451, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL en contra de la señora LOURDES TAMAIRY ROSARIO MEDINA, por mal fundado. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia Civil número 034-2017-SCON-00113 de fecha 27 de enero de 29017 (sic), dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL al pago de las costas por sucumbir, ordenando su distracción en provecho del abogado Elvis Díaz Martínez, por estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente

invoca su medio contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 25 de febrero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 2 de noviembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 12 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), y como parte recurrida Lourdes Tamary Rosario Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad médica incoada por Lourdes Tamary Rosario Medina contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, que condenó al demandado al pago de la suma de RD\$800,000.00, por los daños morales sufridos por la demandante, más un 1% de interés mensual; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte condenada y la alzada rechazó dicho recurso y confirmó la decisión del juez de primer grado, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2. En el presente recurso se invocan los siguientes medios de casación: **primero:** distorsión y violación a la regla de la valoración de las pruebas; **segundo:** violación y soslayamiento al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** contradicción de motivos; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de procedimiento civil.

3. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que desde el inicio de la instrucción del presente proceso advirtió al tribunal inicial y a la alzada, que las ciencias medica es una ciencia viva, que para poder probar, la existencia o de una bacteria cualquiera, era necesario, la realización de un informe pericial, donde

peritos especialista en la materia de infectología, pudiesen determinar si ciertamente la recurrida fue infectada por alguna bacteria, qué tipo de bacteria y en qué circunstancia la adquirió; que formuló de manera responsable el petitorio de que ordenase dicha medida, pero dicho pedimento no fue acogido, por lo tanto, la corte a qua violó los principios elementales de las reglas de las pruebas.

4. Que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los vicios que pueden dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otras decisiones, aun cuando se encuentren relacionadas a la misma contestación; esto es, en aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

5. De la lectura al fallo impugnado, en su página 4, se advierte que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer en los medios ahora ponderados se refieren a cuestiones de fondo relativas a la sentencia núm. 026-02-2018-ECIV-01099 de fecha 21 de diciembre de 2018, mediante la cual la corte *a qua* rechazó el pedimento de realización de un peritaje formulado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. En el orden de ideas anterior, los argumentos planteados por la parte recurrente resultan inoperantes para hacer anular el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, por cuanto se refieren a aspectos concernientes a la solicitud de la indicada medida, la cual, como se ha visto, no fue resuelta mediante la decisión ahora impugnada.

6. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente argumenta, en esencia, que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, pues no valoró las pruebas por él aportadas y otorgó mayor valor al certificado médico emitido por el Dr. Abel Mercedes Perozo, el cual fue expedido sin ninguna garantía científica, pues este se sustentó en las declaraciones de la recurrida, quien no le manifestó al médico certificante la verdad.

7. Sobre este particular la recurrida defiende el fallo impugnado argumentando, en síntesis, lo siguiente, que la corte a qua señaló de una forma clara y detallada sus motivos al referirse a todos los elementos de prueba que le fueron sometidos, dándole su valor a cada uno de ellos, pues se trató de una mala práctica médica en un hospital del sistema nacional de salud, donde la hoy recurrida contrajo una especie de bacteria en su intervención quirúrgica.

8. El fallo impugnado se fundamenta en los siguientes motivos:

... en este caso es un hecho aceptado y demostrado que la señora Lourdes Tamairy Rosario Medina dio a luz una niña en el Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia por medio de cesárea; y que unos días después de haber salido de alta regresa con una infección en el glúteo izquierdo. El asunto litigioso se concentra en la causa de esa infección que le ha provocado serias lesiones. La señora Lourdes Tamairy Rosario Medina sostiene que la infección obedeció a la falta de higiene del centro hospitalario en donde, a su decir, adquirió una bacteria que le afectó el glúteo y a que le indicaron 10 inyecciones de una sustancia inexplicada (...) a pesar de la lógica explicación que ha dado la doctora Citronnelle Santos, se encuentra depositada una certificación del Dr. Abel Mercedes Perozo, del Hospital Desiderio Acosta de San Juan -Gaspar Hernández que certifica que: “La señora Lourdes Tamairy Rosario Medina presenta una infección de tipo nosocomial en el extremo superior extremo del glúteo izquierdo, es una infección contraída durante una estancia en un centro de salud producto a cualquier procedimiento quirúrgico practicado a la paciente, según manifiesta estuvo ingresada en el Hospital Maternidad Nuestra Señora de la Altagracia”. (...) es sabido que las infecciones nosocomiales son por bacterias que se contraen durante una estancia hospitalaria. En este caso, no se tiene un cultivo por el que se haya determinado el tipo de bacteria que produjo la infección y de ello poder descartar que no se trate de un germen propio o compatible de los que usualmente se hallan en los hospitales. No obstante, cabe observar que la paciente vuelve al hospital La Altagracia con el referido problema del absceso con apenas 5 días de su egreso después de la cesárea y su historia clínica no hace mención de que tuviera focos infecciosos previos, por lo que cabe la presunción judicial de que la infección ciertamente sea “de tipo nosocomial” como lo ha certificado el Dr. Abel Mercedes Perozo, de lo que se determina una relación causal adecuada al hecho demostrado.

9. Continuó estableciendo la corte:

... correspondía a la entidad recurrente probar que la infección sufrida por la recurrida estaba fuera de toda posibilidad de bacterias intrahospitalaria. Tampoco se ha probado que una infección tipo nosocomial solo pueda manifestarse a través de la herida de la cirugía, lo que debió probar la parte recurrente, ya que por su experticia en la materia se le desplazaba la carga de la prueba (...) los centros hospitalarios asumen el riesgo de las infecciones nosocomiales en razón de la obligación de seguridad que adeudan a sus pacientes, pues quien presta el servicio lo debe hacer en condiciones altamente adecuadas y poner todo su empeño en la preservación del derecho fundamental a la salud; independientemente de que las infecciones intrahospitalarias sean inevitables, no se trata de caso fortuito, sino un riesgo que se asume debido a su previsibilidad y a la seguridad a la vida misma. En suma, la entidad recurrente debe responder a la recurrida por la falla en el servicio público de salud, por lo procede retenerle la responsabilidad y el monto de indemnización como lo ha hecho el tribunal a quo, y no habiendo apelado la parte recurrida, confirmar la sentencia impugnada, rechazar el presente recurso por mal fundado...

10. El legislador ha dispuesto que la prueba del que reclama la ejecución de una obligación incumbe al demandante, sin embargo, en virtud del principio establecido en el art. 1315 del Código Civil, en su segunda parte, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "*Reus in excipiendo fit actor*".

11. El estudio del fallo impugnado revela que en cumpliendo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, la demandante probó ante los jueces de fondo que dio a luz una niña en el Hospital Maternidad Nuestra Señora de La Altagracia por medio de cesárea; y que unos días después de haber salido de alta, regresa a esa casa de salud con una infección en el glúteo izquierdo y que esta es un tipo de infección que se contrae durante una estancia en un centro de salud producto a cualquier procedimiento quirúrgico, por lo que le correspondía a la demandada, ahora recurrente, demostrar ante los jueces del fondo que no

existió posibilidad de que la infección fue contraída por la recurrida fuera del centro médico Hospital Materno Nuestra Señora de La Altagracia, lo cual no hizo.

12. Respecto al alegato de la parte recurrente de que la alzada omitió valorar todos los elementos probatorios sometidos a su consideración, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras. En la especie, los motivos que constan en la sentencia impugnada, arriba transcritos, evidencian que la corte *a qua* contrario a lo que se alega, realizó un estudio pormenorizado de los elementos probatorios aportados por las partes y extrajo de ellos los hechos de la causa. Por consiguiente, no se advierte el vicio que se denuncia, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13. La recurrente también argumenta que fue violentado el indicado texto legal al otorgar mayor valor probatorio al certificado médico emitido por el doctor Abel Mercedes Perozo que al testimonio de la doctora Citronnelle Santos. En ese sentido, del estudio del fallo impugnado se advierte que dichas declaraciones fueron debidamente analizadas por la corte *a qua*, entendiéndola que las mismas, en conjunto con las demás piezas aportadas, no constituían medios de prueba suficiente para deducir, fuera de toda duda razonable, que las bacterias que provocaron infección no fueron contraídas por la demandante original dentro de las instalaciones del Hospital Materno Nuestra Señora de La Altagracia, centro médico donde a esta le fue realizada una cesárea 5 días antes de presentar el cuadro infeccioso que a su vez le trajo como consecuencia lesiones permanentes en su glúteo izquierdo, esto en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia, por lo que se desestima este medio de casación.

14. En el desarrollo del tercer y cuarto medio de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la recurrente denuncia que en la sentencia impugnada se incurrió en una contradicción de motivos por afirmar la alzada que las infecciones nosocomiales son por bacterias que se contraen durante una estancia hospitalaria, y establecer, por otro lado, que no se tiene un cultivo por el que se haya determinado el tipo de

bacteria que produjo la infección y de ello poder descartar que no se trate de un germen propio o compatible de los que usualmente se hayan en los hospitales; que las contradicciones de motivos conllevan a una flagrante violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues la exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho no se corresponden con lo debatido en la instrucción del proceso, ya que los fundamentos emitidos por la corte a qua, se encuentran muy distantes, a la realidad de los hechos.

15. Sobre los medios desarrollados precedentemente la recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia ahora impugnada contiene una motivación plena en cuanto a todos los medios probatorios que fueron sometidos al juicio, a los que la alzada le dio justo valor a cada uno de ellos, sin ignorar ninguno; que la corte motivó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, motivos precisos y suficientes que justifican el fallo, en cumplimiento con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16. Ha sido mantenido el criterio por esta Suprema Corte de Justicia que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista incompatibilidad entre las motivaciones del fallo impugnado, fueran estas de hecho o de derecho; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que las motivaciones se aniquilen entre sí y que de las comprobaciones de hecho de la sentencia impugnada no se permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, de forma tal que se produzca una carencia de motivos; que una decisión afectada por este vicio está, en efecto, motivada, pero los motivos son contradictorios, lo que conlleva a que se anulen entre sí.

17. La parte recurrente endilga a la corte *a qua* contradicción de motivos, por haber establecido, por un lado, que las infecciones nosocomiales son por bacterias que se contraen durante una estancia hospitalaria y, por otro lado, indicar que no existe en el expediente un cultivo mediante el cual se pueda identificar el tipo de bacteria que provocó la infección. En ese sentido, es preciso resaltar que tal y como estableció la corte *a qua*, es de conocimiento general que infecciones nosocomiales son infecciones adquiridas durante la estancia en un hospital y que no estaban presentes ni en el período de incubación ni en el momento del ingreso del paciente; que, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* acreditó la presencia de dicha infección en la señora Tamairy Rosario Medina, del estudio del certificado médico emitido por el doctor Abel Hernández Perozo

y estableció que no existía cultivo mediante el cual se comprobara que la bacteria que provocaron la infección a demandante fueran bacterias que se contraen regularmente dentro de instalaciones hospitalarias.

18. En contexto con el párrafo anterior, no constituye una contradicción entre los motivos, ni entre los motivos y el dispositivo, el hecho de que el tribunal de alzada, por un lado, estableciera que las bacterias que provocaron la infección de la demandante hoy recurrida son del tipo de bacterias que se adquieren en instalaciones hospitalarias y, por otro lado, establezca que no existe cultivo que demuestre el tipo de bacteria que produjo la infección, pues en este último razonamiento la corte resaltó el hecho de que por lo establecido en el certificado médico aportado por la hoy recurrida –demandante original- se puede comprobar que se trataba de bacterias nosocomiales, las cuales como hemos definido se corresponden con las derivadas de infecciones adquiridas durante la estancia en un centro de salud; que, le correspondía a la actual recurrente –demandada original- demostrar mediante prueba en contrario que se trataba de otro tipo de bacterias o que las mismas no se relacionaban con la intervención que le fue realizada a la ahora recurrida, lo que ésta no hizo, razón por la cual no se configura el vicio que se imputa, por lo que se desestima el punto analizado.

19. Por otro lado, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

20. En cuanto al vicio invocado, falta de motivos, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

21. Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional en cuanto al desarrollo de los hechos y el derecho aplicado, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control

y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

22. Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, a favor de los abogados de la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (IMISPAS), contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00451, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Elvis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1982

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jesús María Jorge Mendoza y compartes.
Abogados:	Licdos. José de Jesús León Mejía y Wilson Núñez Guzmán.
Recurridos:	Darío Almonte Ureña y Marcelino Almonte Ureña.
Abogado:	Lic. Cristian Perelló A.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza,

Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Marte, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 095-0004694-2, 031-0155932-0, 031-0156943-6, 095-0004368-3, 095-0004742-9 y 095-0004706-4, respectivamente, domiciliados y residentes en el municipio de Licey, Santiago de los Caballeros; por intermedio de los Lcdos. José de Jesús León Mejía y Wilson Núñez Guzmán, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo los números 32647-224-06 y 20294-209-94, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Tapia núm. 11, sector Ensanche Román I, ciudad de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Sánchez núm. 167, segunda planta, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Darío Almonte Ureña y Marcelino Almonte Ureña, dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0008482-5 y 031-0465980-4, respectivamente, domiciliados y residentes en Santiago de los Caballeros; los que tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Cristian Perelló A., matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo el núm. 2254-287-00, con estudio profesional abierto en la calle Santomé núm. 42, sector Los Pepines, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1706, sector Bella Vista de esta ciudad; y Jacinto Antonio Torres Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0321558-2, domiciliado y residentes en Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Dr. Jery Báez C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0244277-3, con estudio profesional en Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSen-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, el medio de inadmisión, planteado por las partes recurridas, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los señores JESUS MARIA JORGE MENDOZA, JOSEFINA ALTAGRACIA JORGE MENDOZA, MIGUEL ANTONIO MENDOZA,

MERCEDES ALTAGRACIA MENDOZA, JUAN LEONIDAS MENDOZA MARTE y RAFAEL ANTONIO MARTE, contra la sentencia civil No. 365-2017-SSEN-00035, dictada en fecha once (II), del mes de enero del año dos mil diez y siete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sobre demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; en contra de los señores DARIO ALMONTE UREÑA y MARCELINO ALMONTE UREÑA y JACINTO ANTONIO TORRES RODRIGUEZ, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, y por vía de consecuencia confirma la sentencia apelada CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes, los señores JESUS MARIA JORGE MENDOZA, JOSEFINA ALTAGRACIA JORGE MENDOZA, MIGUEL ANTONIO MENDOZA, MERCEDES ALTAGRACIA MENDOZA, JUAN LEONIDAS MENDOZA MARTE y RAFAEL ANTONIO MARTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS CRISTIN PERELLO ARACENA y JERY DE JESUS BAEZ COLON, abogados que así lo solicitan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** instancia contentiva de intervención voluntaria depositada en fecha 11 de noviembre de 2021; **d)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 13 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel

Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Marte, y como recurridos, Darío Almonte Ureña, Marcelino Almonte Ureña y Jacinto Antonio Torres Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** este litigio se inicia en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario perseguido por Darío Almonte Ureña y Marcelino Almonte Ureña, en perjuicios de los señores Leónidas Mendoza y Mercedes Aurora Martes, respecto a la parcela 2209 del Distrito Catastral número 11 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 13,834.00 mtrs², amparada en el certificado de título matrícula núm. 0200106421, expedido en fecha 12 de junio de 2013, por el Registrador de Títulos de Santiago, que culminó con la sentencia núm. 365-14-00826, dictada en fecha 27 de mayo de 2014, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resultando adjudicatario el señor Jacinto Antonio Torres Rodríguez; **b)** que los actuales recurrentes incoaron una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el indicado fallo, la cual fue rechazada mediante la sentencia 365-2017-SSEN-00035 de fecha 11 de enero de 2017, dictada por el tribunal de primer grado; **c)** que los señores Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Marte, recurrieron en apelación este último fallo, recurso rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) El corecurrido, Jacinto Antonio Torres Rodríguez ha depositado en el expediente una instancia contentiva de intervención voluntaria, en la cual concluye solicitando ser admitido como interviniente en el presente recurso; en ese sentido, es preciso destacar que la intervención en un recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal.

3) También cabe señalar que en este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesorio, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones

planteadas por el recurrente o por el recurrido, y en ese sentido esta jurisdicción ha juzgado que: “en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia”.

4) En la especie, el solicitante, Jacinto Antonio Torres Rodríguez, forma parte del proceso ostentando la calidad de recurrido, conforme se advierte del auto núm. 2427 de fecha 7 de mayo de 2021, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por lo que su intervención se encuentra asegurada en el recurso de casación incoado. En ese orden de ideas, la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar el peticionario parte del proceso, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

5) Aclarado el asunto anterior, procede ponderar las conclusiones incidentales propuesta por el corecurrido, quien solicita que se declare la caducidad del recurso que nos ocupa, fundamentada en que el emplazamiento fue realizado fuera del plazo de los 30 días previsto en la norma.

6) Según el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se advierte el siguiente contexto: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”*.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”*.

8) En el caso que nos ocupa de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: a) en fecha 7 de mayo de 2021, fue

depositado el recurso de casación que nos ocupa contra de los señores Darío Almonte Ureña, Marcelino Almonte Ureña y Jacinto Antonio Torres Rodríguez; b) en esa misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a las partes recurrentes Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Marte, a emplazar a las partes recurridas; c) mediante acto de alguacil núm. 1139-2021, de fecha 11 de mayo de 2021, del ministerial José Alexander Herrera de la Cruz, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, instrumentado a requerimiento de las partes recurrentes, se notificó el acto de emplazamiento a la parte recurrida Darío Almonte Ureña y Marcelino Almonte Ureña, en su domicilio; d) que con respecto al corecurrido Jacinto Antonio Torres Rodríguez, no hay constancia alguna de su emplazamiento.

9) Es preciso retener, como premisa procesal relevante, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada.

10) Según resulta de lo anterior, al no emplazarse al señor Jacinto Antonio Torres Rodríguez, no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación en relación con esta parte.

11) Adicionalmente, conforme se advierte del expediente, la parte recurrente pretende la casación total del fallo censurado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que impugnan el fondo de lo juzgado con respecto a Jacinto Antonio Torres Rodríguez, demandado original, quien resultó adjudicatario del inmueble -arriba descrito- en el procedimiento de embargo inmobiliario, y que motivó la presente acción. En ese sentido, resulta que, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de una de la parte gananciosa, específicamente Jacinto Antonio Torres Rodríguez, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa en el presente recurso con el respectivo emplazamiento.

12) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe

pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

13) En ese sentido, también ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso, voluntario o forzosamente.

14) De acuerdo con el criterio constante de esta sala, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal de inadmisibilidad sujeto a control oficioso.

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad–, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

16) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a fin de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las

partes, se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

17) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Arts. 4 y 6 Ley núm. 3726-53; Art. 44 Ley núm. 834-78.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jesús María Jorge Mendoza, Josefina Altagracia Jorge Mendoza, Miguel Antonio Mendoza, Mercedes Altagracia Mendoza, Juan Leónidas Mendoza Marte y Rafael Antonio Marte, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-00063, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 10 de febrero de 2020, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1983

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Chard León Blanche.
Abogado:	Lic. René Alejandro Rojas Reyes.
Recurrido:	Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc.
Abogado:	Lic. José Agustín Amezcuita Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Chard León Blanche, francés, titular del pasaporte núm. 03KD35067, domiciliado y

residente en ZI Cocote Canal Ducos, Martina, núm. 97224 y de tránsito en la ciudad de La Vega; por intermedio de su abogado el Lcdo. René Alejandro Rojas Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0005359-8, con estudio profesional en la avenida Monseñor Panal, esquina calle Las Carreras, edificio Sanmer II, apartamento II, segundo nivel, ciudad y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Privada núm. 46, plaza Maciel, *suite* 106, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc., organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente ejecutivo, Yanio Círomin Antonio Concepción Silva, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 047-0019684-5, domiciliado y residente en La Vega; la que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Agustín Amezcua Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0047569-44 (sic), con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras núm. 369-A, módulo 7, primer nivel, edificio Acosta comercial, ciudad y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el sector de Peatón colibrí, casa núm. 200, Los Americanos, municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SEEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Chard León Blanche, contra la sentencia civil núm.208-2019-SEEN-00323 de fecha 11/03/2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que decidió sobre la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios, interpuesta por el hoy recurrente contra la Cooperativa por Distrito y Servicios Múltiples “Vega Real”, INC., por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: en cuanto al fondo y en ejercicio de nuestra facultad de avocación, esta Corte de Apelación rechaza en todas sus partes la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios intentada por el señor Chard León Blanche, por improcedente e infundada, como se explica en la parte dispositiva de esta sentencia. TERCERO: condena al señor Chard León

Blanche al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Licenciado José Agustín Amézquita Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Lcdo. Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de enero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 16 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Chard León Blanche y como parte recurrida Cooperativa por Distritos y Servicios Múltiples Vega Real, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** que el señor Chard León Blanche interpuso una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la Cooperativa por Distrito y Servidos Múltiples Vega Real, Inc., que fue declarada inadmisibles por prescripción, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00323 de fecha 11 de marzo de 2019; **b)** el señor Chard León Blanche dedujo apelación contra dicha decisión, por lo que la corte *a qua* acogió en parte el recurso de apelación, revocó la decisión recurrida, se avocó al conocimiento de la demanda original y la rechazó en cuanto al fondo, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso

determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 3 de marzo de 2021, mediante acto de alguacil núm. 00111/2021, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Castillo Valdez, de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en la calle Federico Basilis, La Vega, siendo el acto recibido por Miguel Valera, quien dijo ser seguridad del complejo y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza, haciendo constar el ministerial actuante que procedió a realizar el procedimiento por domicilio desconocido, trasladándose a la Primera y Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; a la oficina del Procurador Fiscal de La Vega; al ayuntamiento municipal de La Vega; y a la Cámara de Comercio y Producción de La Vega, cumpliendo así con el procedimiento establecido en el artículo 69, numeral 7º del Código de Procedimiento Civil, según el cual *“Se emplazará:.. 7º. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”*, actuación procesal que no ha sido cuestionada por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada –La Vega-, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 129 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días en razón de la distancia.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 3 de marzo de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 3 de abril de 2021, el cual al

no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 5 de abril de 2021, pero este plazo debe ser aumentado en 4 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en el municipio de La Vega, lo que permite establecer que dicho plazo culminaba el viernes 9 de abril de 2021; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de mayo de 2021, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Chard León Blanche, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSEN-00006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Chard León Blanche, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lcdo. José Agustín Amezcua Reyes, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1984

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arisleyda Ortega Amparo.
Abogada:	Licda. Jennifer Tajada Sánchez.
Recurrida:	Martha Eridania Suero Pen.
Abogados:	Licdos. Silvio Arturo Peralta Parra y José Elías Salas Valerio.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arisleyda Ortega Amparo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 031-0322425-3, domiciliada y residente en Santiago de los Caballeros; por intermedio de la Lcda. Jennifer Tajada Sánchez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2208380-6, con estudio profesional abierto en la calle 13 núm. 23, sector Altos de Rafey, Santiago de los Caballeros.

En este proceso figura como parte recurrida Martha Eridania Suero Pen, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0425884-7, domiciliada y residente en la calle La Mina núm. 11, Reparto Peralta, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra y José Elías Salas Valerio, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0068606-0 y 038-0019517-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Beller núm. 90, altos, *suite* 1B, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1037, esquina calle José Amado Soler, edificio Concordia, *suite* 310, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEEN-00134, dictada el 16 de marzo de 2020, por Segunda Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ARISLEYDA ORTEGA AMPARO contra las sentencias, civil número 367-2017-SEEN-00387 y administrativa No. 367-2017-SADM-OO108 dictadas en fechas 15 de mayo y 9 de octubre del año 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en partición de bienes de unión de hecho, a favor de MARTHA ERIDANIA SUERO PEN, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes las sentencias recurridas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados Jerusa Filpo y Silvio Parra, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de octubre de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de 10 de diciembre de 2021, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de apelación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Arisleyda Ortega Amparo, y como parte recurrida Marta Eridania Suero Pen. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que a propósito de la demanda en partición de bienes interpuesta por Martha Eridania Suero Pen, contra Arisleyda Ortega Amparo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2017-SADM-00097 de fecha 1º de mayo de 2017, mediante la cual acogió un pedimento de homologación de contrato de alquiler y la núm. 367-2017-SSEN-00387 de fecha 15 de mayo de 2017, que acogió la demanda original, ordenó la partición de los bienes relictos del señor Abrahán Segundo Ortega Ortega, nombró notario público y perito para la liquidación de los bienes; **b)** las decisiones antes descritas fueron recurridas en apelación por Arisleyda Ortega Amparo, recursos que fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, cual confirmó las sentencias dictadas por el juez de primer.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haberse interpuesto de manera tardía, en violación a los

dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo al presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 29 de julio de 2021, mediante acto de alguacil núm. 478/2021, instrumentado por el ministerial Heriberto Antonio Luna Espinal, de estrados de la Corte de Trabajo de Santiago, en la calle Restauración, esquina calle Loló Pichardo, edificio I, apartamento 2-B, domicilio de la señora Arisleyda Ortega Amparo, conforme hace constar el ministerial actuante, el acto de notificación fue recibido en su persona por la recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 163.3 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 5 días, a razón de la distancia.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 29 de julio de 2021, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el domingo 29 de agosto de 2021, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 30 de agosto de 2021, pero este plazo debe ser aumentado en 5 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en Santiago de los Caballeros, vencía el sábado 4 de septiembre de 2021, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 6 de septiembre de 2021, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2021, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

9) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación planteado por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arisleyda Ortega Amparo, contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00134, dictada el 16 de marzo de 2020, por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Arisleyda Ortega Amparo, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra y José Elías Salas Valerio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1985

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Regam Investments, S.R.L.
Abogados:	Licda. Altagracia Aristy Sánchez y Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario.
Recurrido:	Cámara de Comercio y Producción de la Romana, Inc.
Abogados:	Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y Lic. Jorge Imanol Leonardo Mejía.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L., sociedad de comercio debidamente constituida conforme las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle René del Risco Bermúdez núm. 4, sector Villa Verde, La Romana, representada por sus gerentes, los ingenieros César Euclides Brea Gautreaux y Joseph Arturo Piliier Herrera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0042127-1 y 026-0022130-9, respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Altagracia Aristy Sánchez y al Dr. Carlos Arturo Rivas Candelario, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral números 026-0042078-6 y 026-0047975-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Larimar núm. 1, La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, La Romana.

En este proceso figura como parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de la Romana, Inc., de generales que no constan. Y como intervinientes voluntarios los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0021883-4 y 026-0021883-4, respectivamente, domiciliados y residentes, el primero en La Romana y, la segunda en la calle 7 Oeste núm. 17, sector Buena Vista Norte, La Romana; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo y mal Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 026-0042525-5 y 026-0140295-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Teófilo Ferry núm. 124, esquina calle Enriquillo, segundo nivel, edificio Don Juan, La Romana.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSen-00422, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechazando en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación preparado por la Razón Social Regam Investments, SRL., representada por el Arq. César Euclides Brea Gautreaux Vs. la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, y los señores Buenaventura Florencio

Bastardo y Mildred Margarita Ferry Álmodovar de Florencio, mediante acto de alguacil No. 431/2018, de fecha treinta (30) de mayo del año 2018, del ministerial Francisco Javier Paulino, de Estrados el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de La Romana, en contra de la Ordenanza No. 0195-2018-SCIV-00467, de fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por ende se confirma íntegramente esta última, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Condenando a razón social Regam Investments, SRL., representada por el Arq. César Euclides Brea Gautreaux, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho de los letrados Lic. Carlos de Pérez Juan, Dra. Nelsi Maritza Mejía de Leonardo, y Lic. Jorge Mejía, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la intervención voluntaria depositada en fecha 1 de febrero de 2019, donde la parte interviniente invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de agosto de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 29 de septiembre de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada compareció la parte recurrente y el interviniente voluntario, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Regam Investments, S.R.L. y como parte recurrida Cámara de Comercio y Producción de la Romana, Inc., con la intervención voluntaria de Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrente interpuso una

demanda en referimiento contra la parte recurrida, por lo que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la ordenanza núm. 195-2016-SCIV-00467 de fecha 7 de mayo de 2018, mediante la cual declaró inadmisibile la indicada acción; **b)** que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrente, acción en la que intervinieron voluntariamente los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00422 de fecha 25 de octubre de 2018, mediante la cual rechazó el recurso de que estaba apoderada y confirmó la ordenanza apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Procede como cuestión procesal perentoria y en orden de prelación, que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley que regula la materia.

3) Conforme se deriva de los artículos 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), al consagrar las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, se advierte que las inobservancias en que se pudiere incurrir se encuentran sancionadas con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado *la técnica de la casación civil*. La potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, ha sido corroborada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Es preciso retener en el orden procesal que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) Según resulta del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se advierte el siguiente contexto: “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados (...)”.

7) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por su parte establece: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

8) En el caso que nos ocupa de las piezas que conforman el expediente se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 26 de diciembre de 2018 el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente Regam Investments, S.R.L., a emplazar por ante esta jurisdicción a la Cámara de Comercio y Producción de La Romana, parte contra quien se dirige el presente recurso; **b)** mediante acto núm. 22/19, de fecha 10 de enero de 2019, del ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la parte recurrente le notificó a los señores Buenaventura Florencio Bastardo y Mildred Margarita Ferry Almodóvar copia del memorial de casación y la autorización de emplazamiento emitida por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia; **c)** que, con respecto a la recurrida Cámara de Comercio y Producción de la Romana, Inc., no hay en el expediente constancia alguna de su emplazamiento, así como tampoco consta el memorial de defensa depositado por esta parte, lo que corrobora la inexistencia del emplazamiento a dicha recurrida.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido concebida por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en

que se incurra por la falta de emplazamiento no es susceptible de ser subsanada; según resulta de lo anterior, al no emplazarse a la Cámara de Comercio y Producción de la Romana, Inc., no obstante autorización, de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726 1953, sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

10) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Regam Investments, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 335-2018-SEEN-00422 de fecha 25 de octubre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1986

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Mercado, S. A.
Abogada:	Licda. Rosanna Salas A.
Recurridos:	Antonio Abad Núñez y compartes.
Abogada:	Dra. Reynalda Gómez Rojas.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., empresa debidamente constituida según las leyes de la

República Dominicana, con domicilio principal en la avenida 27 de Febrero esq. calle Clarín núm. 252, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por Zaida Gabas de Requena, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad venezolana núm. 5.306.681, domiciliada y residente en esta ciudad; y Mercatodo, S. A., sociedad constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 751, ensanche Piantini de esta ciudad; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Rosanna Salas A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en la avenida Charles de Gaulle, edificio Plaza Esmeralda, núm. 264, *suite* 2-5, municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle D núm. 5, sector de Arroyo Hondo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antonio Abad Núñez, Aneury Rafael Valdez, José Rafael Guzmán Almánzar y Antonio Santilme Vargas, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 052-0010883-4, 223-0128706-0, 001-0684332-9 y 018-0030984-4, respectivamente, con su domicilio establecido en la calle 8 núm. 46 del sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. Reynalda Gómez Rojas, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0093532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Mañón núm. 4l, Plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso del ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00229, dictada el 9 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores Antonio Abad Núñez, Aneury Rafael Valdez, Jorge Rafael Guzmán Almánzar y Antonio Santilme Vargas contra la sentencia núm. 036-2016-SS-00079 dictada en fecha 29 de febrero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de la entidad Mercatodo, S. A. y Seguros Mapfre BHD, S. A... (sic) Segundo: REVOCA la sentencia núm. 036-2016-SS-00079 dictada en fecha 29 de febrero de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores José Antonio Abad Núñez, Aneury Rafael Valdez, Jorge Rafael Guzmán Almánzar y Antonio Santilme Vargas contra Mercatodo, S. A. con oponibilidad a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y, en consecuencia: CONDENA a Mercatodo, S. A. a pagar las sumas de: A) Doscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del señor Antonio Abad Núñez, a título de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; B) Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$ 150,000.00) a favor del señor Aneury Rafael Valdez, a título de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata; y C) Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Jorge Rafael Guzmán Almánzar, a título de indemnización por los daños morales sufridos en el accidente que se trata. Cuarto: CONDENAR (sic) a Mercatodo, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la doctora Reinalda C. Gómez Rojas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasiono el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Mercatodo, S. A., y como parte recurrida Antonio Abad Núñez, Aneury Rafael Valdez, José Rafael Guzmán Almánzar y Antonio Santilme Vargas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente:

a) en fecha 13 de septiembre de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Damián de la Cruz Valerio -quien conducía un vehículo propiedad de Mercatodo S. A., asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., Antonio Abad Núñez -quien conducía un vehículo propiedad de Antonio Santilme Vargas- y José Rafael Guzmán Almánzar, resultando estos dos últimos con lesiones junto a Aneury Rafael Valdez; **b)** en ocasión de ese hecho, los ahora recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes, demanda que fue declarada inadmisibile en cuanto a Antonio Santilme Vargas y rechazada respecto a los demás recurridos por la Tercera Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 306-2016-SEEN-00079 de fecha 29 de enero de 2016; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido mediante el fallo ahora impugnado en casación, que revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a Mercatodo S. A., al pago de RD\$200,000.00 en favor de Antonio Abad Núñez, RD\$150,000.00 en favor de Aneury Rafael Valdez, y RD\$150,000.00 en favor de Jorge Rafael Guzmán Almánzar y declaró la sentencia común y oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., hasta el monto de la póliza.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación al derecho de defensa y principio de igualdad entre las partes y violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y el derecho; **tercero:** Falta de ponderación de documento; **cuarto:** Falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que mediante sentencia núm. 1303-2018-SEEN-00605 la corte *a qua* ordenó que fuera depositada el acta de tránsito levantada en ocasión del accidente, decisión que fue cumplida sin que se le notificara

dicho depósito, ya sea para hacer cualquier reparo o simplemente para verificar dicha prueba; que el artículo 49 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece que la parte que hace uso de un documento debe comunicarlo, lo cual no ocurrió en la especie, por lo que fue violentado el derecho de defensa de la parte recurrente.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el acta de tránsito núm. CQ17481-13 de fecha 13 de septiembre de 2013, fue un documento controvertido entre las partes desde primer grado, de manera que al no haber sido depositado conjuntamente con el recurso la alzada solo puso en manos de la parte más diligente el depósito de dicha prueba.

5) Entre las piezas que forma parte del expediente consta la sentencia núm. 1303-2018-SS-SEN-00605 de fecha 6 de julio de 2018, en la que se ordenó de oficio a la parte más diligente depositar el acta de tránsito núm. CQ17481-13 de fecha 13 de septiembre de 2013, pues a pesar de que dicho documento reposaba entre la comunidad de pruebas sometidas al debate este presentaba irregularidades visibles por encontrarse incompleta; por otro lado, del análisis de la decisión ahora recurrida se colige que Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., y Mercatodo S. A., -partes recurridas en apelación- no cuestionaron dicho elemento de prueba ante los jueces del fondo.

6) En esa misma tesitura, de la decisión impugnada se evidencia que los hoy recurrentes controvirtieron el contenido de la indicada acta de tránsito alegando “que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito resultan contradictorias”, en tal sentido al observarse que se trataba de un documento conocido por los litigantes, no se evidencia una violación que permita constatar un perjuicio contra los ahora recurrentes que justifique censurara contra la sentencia objeto del presente recurso, por lo que procede desestimar el medio examinado.

7) En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al tomar en consideración las declaraciones hechas por Ramón Ortiz Araujo, a pesar de que estas no son sinceras ni objetivas y están llenas de lagunas, además de ser contradictorias con los hechos; que la alzada hizo deducciones que no son verdaderas y sin estar sustentadas en pruebas; que la falta de sinceridad del testimonio se evidencia a través de

las preguntas que se le hicieron al testigo, el cual sólo sabe que el camión chocó a la jeepeta, pero, no puede recrear cómo sucedió el hecho.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la corte *a qua* valoró cada medio de prueba y le dio su verdadero alcance; que el informativo testimonial fue debidamente controvertido ante los jueces del segundo grado, de manera que no se configura la violación denunciada.

9) En cuanto a los aspectos criticados por los medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por el testigo a cargo y por el conductor del vehículo de la parte recurrida se evidencia que el accidente se produce cuando el señor Damián de la Cruz Valerio (conductor de Mercatodo) se disponía a doblar en U en el semáforo ubicado frente al Supermercado Olé del Kilómetro 7 de la autopista Duarte, en dicho momento impacta al camión Daihatsu rojo, propiedad del señor Antonio Santilme Vargas, que producto de la colisión sale del carril e impacta por detrás a la jeepeta placa G118993 propiedad del señor Jorge Rafael Guzmán Almánzar, quedando demostrado que fue el señor George D. Lorenzo González (sic) quien provocó el accidente al actuar con imprudencia y negligencia (...) Habiendo quedado establecido que ha sido el señor Damián de la Cruz Valerio, conductor del vehículo propiedad de Mercatodo, S. A., el causante de los daños que aduce la parte recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo 1384 del Código de Procedimiento Civil y artículos 123 y 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, queda por tanto tipificada la imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad con la parte recurrida en su condición de propietario comitente de la persona que cometió la falta al conducir por tanto responsable por el hecho del preposé ...

10) El análisis del acto jurisdiccional impugnado revela que, la corte *a qua* constató la imprudencia y negligencia de Damián de la Cruz Valerio, conductor del vehículo propiedad de Mercatodo, S. A., a través de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas tanto por el testigo como por las del propio conductor, comprobando que el accidente se produjo cuando Damián de la Cruz Valerio, se disponía a doblar en el semáforo, que estaba en rojo, ubicado frente al Supermercado Olé

del Kilómetro 7 de la autopista Duarte, momento en el que impactó el camión propiedad de Antonio Santilme Vargas, y que producto de dicha colisión también chocó el vehículo de Jorge Rafael Guzmán Almánzar.

11) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

12) Continuando con la línea argumentativa, ha sido juzgado por esta sala, actuando como Corte de Casación, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

13) En la especie, la corte *a qua* hizo uso de sus poderes soberanos de apreciación de la prueba, no evidenciándose desnaturalización alguna, puesto que se comprobó que la colisión se produjo debido al giro realizado por Damián de la Cruz Valerio en la autopista Duarte, pues pese a que podía realizar el giro aducido, al encontrarse el semáforo en rojo para él, este debía tomar las medidas de precaución necesarias para evitar incidentes en la realización de dicha maniobra, las cuales no se constatan en la especie, en ese sentido no se advierte la concurrencia del vicio denunciado por los recurrentes, por lo que procede rechazar el medio examinado.

14) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal de primer grado no ponderó la certificación emitida por el Ministerio de Obras Públicas que aportó, en la que se verifica que la Antonio Abad Núñez no tenía licencia de conducir a pesar de que esta es exigida por la ley para poder transitar en la vía pública; que dicha prueba era fundamental para la solución del caso, pues con ella se colige que el conductor y correcurrido no contaba con los conocimientos teóricos y prácticos necesario para transitar en un vehículo de motor por la vía pública, por lo que su conducta imprudente y negligente provocó el accidente.

15) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la certificación aducida por la parte recurrente no forma parte de la comunidad de pruebas conocidas en la jurisdicción de alzada.

16) La postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de Casación versa en el sentido de que en virtud del poder soberano de que están investidos los tribunales de fondo en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su decisión en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a un mayor valor probatorio a unos medios más que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables y convincentes.

17) En el caso concreto, de las motivaciones antes examinadas, se comprueba que los jueces de la alzada formaron su convicción de las declaraciones escuchadas y el acta de tránsito, como ciertamente podían hacer conforme a las atribuciones de las que están investidos; además, vale mencionar, que de las pruebas examinadas se verifica que en especie la ausencia de la aducida licencia de conducir no constituyó la causa eficiente del accidente, razón por cual procede desestimar el medio bajo análisis.

18) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la alzada en la sentencia impugnada dio motivos vagos e impresos, sin justificar la razón por la que se acogió el recurso de apelación; que a pesar de que los demandantes primigenios y apelantes, no aportaron pruebas de la participación activa del vehículo le fue imputada una falta sin base jurídica.

19) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la alzada se basó en las pruebas sometidas al debate.

20) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada del déficit motivacional aducido, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo

que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser rechazado al igual que el presente recurso de casación.

21) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 49 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y Mercatodo, S. A., contra la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00229 dictada el 9 de abril de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y Mercatodo, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Reynalda Gómez Rojas, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1987

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de abril de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Cristopher Alejandro Martínez y Gustavo Alejandro Martínez.
Abogados:	Licdos. Luis Manuel Gabriel Pagán Moreno y Cristian Reyes Mateo.
Recurridos:	Matías Pérez Duval y compartes.
Abogado:	Lic. Pablo A. Paredes José.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179°. de la Independencia y año 159°. de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristopher Alejandro Martínez, de generales que no constan y Gustavo Alejandro Martínez,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0061589-6, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 102, sector Los Molinos, municipio y provincia San Cristóbal; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luis Manuel Gabriel Pagán Moreno y Cristian Reyes Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0158764-9 y 093-0062824-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle C, edificio 19, apartamento 202, sector Francia Nueva de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Matías Pérez Duval, Gerson Pérez, Ángela Pérez Pérez, Ramona Pérez Pérez, Agustín Pérez Pérez, Máximo Pérez Pérez, Orfelía Pérez Pérez y Ruth Esther Pérez Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 099-0001142-1, 099-0004221-0, 093-0071440-0, 093-0072202-3, 099-0003114-8, 099-0003920-8, 099-0004544-5 y 099-004349-9, respectivamente; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Pablo A. Paredes José, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0129454-4, con estudio profesional abierto en la calle Espaillat núm. 123-B, sector Zona Colonial de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00219, dictada el 12 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea: Segundo: Acoge en cuanto al fondo la presente demanda y, en consecuencia, condena a los señores Gustavo Alejandro Martínez y Cristofher Alejandro Martínez Reyes al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00), a favor de los señores Matías Pérez Duval, Gerson Pérez Pérez, Angela Pérez Pérez, Ramona Pérez Pérez, Máximo Pérez Pérez, Agustín Pérez Pérez, Orfelía Pérez Pérez, y Ruth Esther Pérez Pérez, dividido en partes iguales para cada uno, por los motivos expuestos. Segundo (sic): Declara común y oponible la presente sentencia a la entidad de Seguros Sura, S.A., hasta el límite de la póliza, conforme las motivaciones dadas. Tercero: Se confirman los demás aspectos ponderados de la sentencia en esta instancia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de octubre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Christopher Alejandro Martínez y Gustavo Alejandro Martínez y como parte recurrida Matías Pérez Duval, Gerson Pérez, Ángela Pérez Pérez, Ramona Pérez Pérez, Agustín Pérez Pérez, Máximo Pérez Pérez, Orfelía Pérez Pérez y Ruth Esther Pérez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 16 de julio de 2012 ocurrió un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados los señores Gustavo Alejandro Martínez -quien conducía un vehículo propiedad de Christopher Alejandro Martínez, asegurado por Seguros Sura S.A.-, y Angela Pérez Rivas, resultando esta última fallecida; **b)** en ocasión de ese hecho, los recurridos demandaron en reparación de daños y perjuicios contra los recurrentes y Seguros Sura S. A., demanda que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-18-SCON-00656 de fecha 14 de mayo de 2018, que condenó a Christopher Alejandro Martínez, Gustavo Alejandro Martínez y Seguros Sura S. A., al pago de RD\$2,000,000.00, en favor de los recurridos; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue acogido parcialmente mediante el fallo ahora impugnado en casación, que modificó la sentencia de primer grado condenando a Christopher Alejandro Martínez y Gustavo Alejandro Martínez al pago de

RD\$2,000,000.00, en favor de los recurridos dividió en partes iguales para cada uno y declaró la sentencia común y oponible a Seguros Sura S. A., hasta el monto de la póliza, confirmando en los demás aspectos la decisión de primera instancia.

2) Procede ponderar en primer orden la petición de fusión de expedientes, pretensión que fue realizada por la parte recurrida mediante conclusiones formales en la audiencia de fecha 20 de enero de 2021, relativa al caso que nos ocupa y al expediente núm. 001-011-2019-RECA-01889, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de casos que el expediente núm. 001-011-2019-RECA-01889 fue fallado mediante la sentencia núm. 53 de fecha 29 de septiembre de 2021; en consecuencia, procede desestimar la pretensión examinada valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios que en su memorial de casación invoca el recurrente: **Primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho y violación del artículo 59 del código de procedimiento civil; **segundo:** nulidad y violación constitucional, artículos 6, 69 y 73.

5) En cuanto al primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que los recurrentes tienen domicilio y residencia en la calle Proyecto núm. 102, Los Molinos de San Cristóbal, por lo que el tribunal competente para conocer de la acción debió y debe ser el tribunal de primera instancia del domicilio de estos, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido proceso, lo que decae en una nulidad como indica el artículo 6 de nuestra Constitución.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que el art. 59 del Código de Procedimiento Civil permite al

demandado, en caso de que existan varios demandados como en la especie, escoger el domicilio de uno de ellos, en ese sentido el medio ponderado debe ser rechazado pura y simplemente por no haber la corte *a qua* incurrido en ninguna de las violaciones o vicios que alegan los impugnantes.

7) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos alegatos, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... De las declaraciones que figuran en el acta de tránsito transcrita, se puede establecer que la hoy fenecida señora Ángela Pérez Rivas, fue atropellada en la carretera María Trinidad Sánchez de municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal; lo que demuestra la participación activa de la cosa (vehículo) cuya propiedad corresponde al señor Cristopher Alejandro Martínez, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos internos (DGII) en fecha 08 de enero del 2013, depositada en el expediente, que así lo hace constar y en estos casos no hay que discutir si la cosa que ha causado el daño era manejada o no por la mano del hombre, presumiéndose que el propietario de la misma es su guardián, es decir, la persona que tiene el uso, control y dirección de esa cosa al momento del accidente [...]; La presunción que recae sobre el guardián de la cosa inanimada sólo se destruye con la prueba del desplazamiento de la guarda o la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la falta exclusiva de la víctima, eximentes que no han sido probadas en este caso, por lo que se aplican las consecuencias derivadas del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, en ese sentido, la parte recurrente, señor Cristopher Alejandro Martínez (propietario del vehículo) tiene la responsabilidad de reparar los daños ocasionados por el vehículo de su propiedad a la parte recurrida, señores Matías Pérez Duval, Gerson Pérez, Ángela Hija Pérez Pérez, Ramona Pérez Pérez, Agustín Pérez Pérez, Máximo Pérez Pérez, Orfelía Pérez Pérez y Ruth Esther Pérez Pérez, por la muerte de su madre y compañera, respectivamente, hoy occisa Ángela Pérez Rivas (...)"

8) En cuanto a lo ahora examinado, se debe indicar, que del fallo impugnado no se verifica que los recurrentes plantearan la incompetencia ahora promovida, por lo que en aplicación del art. 1 de la ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ante la Suprema Corte de

Justicia no pueden ser presentados medios nuevos, o lo que es lo mismo, no alegados ante la jurisdicción de fondo; sin embargo, esto no alcanza (a) aquellos medios que, aunque no fueron planteados, se derivan de lo que la jurisdicción de fondo motiva en su decisión, (b) los medios de orden público ni (c) aquellos cuyo análisis se imponía a la corte en razón de su apoderamiento, pues para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias en que fundamenta los agravios formulados, salvo que estos se deriven de la propia decisión recurrida, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual el aspecto invocado por la parte recurrente constituye un medio nuevo no ponderable en casación, en ese sentido debe ser inadmitido.

9) En cuanto al segundo medio promovido por la parte recurrente, de la lectura del memorial de casación se evidencia que los recurrentes se han limitado a transcribir los artículos 6, 69 y 73 de la Constitución de la República, sin desarrollar en qué sentido se incurrió en la violación de los referidos textos de manera que pueda retenerse algún vicio de ello; que, al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que como en la especie la parte recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar en qué sentido se cometió la violación denunciada, por lo que procede declarar inadmisibles dichos medios.

10) Por otro lado, en su memorial de casación, la parte recurrente solicita declarar la nulidad del proceso llevado a cabo en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y la Sentencia Civil núm. 035-2018-SCON-00656, antes señalada, por estar vulnerados lineamientos normativos y constitucionales.

11) Respecto del indicado pedimento, ha sido juzgado que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra otra, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación; en el presente caso, la nulidad invocada por la recurrente en el petitorio examinado es imputada a la decisión emitida por el juez de primer grado y no contra la

sentencia que es objeto del presente recurso, por lo que procede declarar inadmisibles la nulidad analizada.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Christopher Alejandro Martínez y Gustavo Alejandro Martínez, contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-00219, dictada el 12 de abril de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1988

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández.
Abogado:	Dr. Pedro David Castillo Falette.
Recurrido:	José Manuel Puntiel.
Abogado:	Lic. Héctor N. Regalado Paulino.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0022679-6 y 066-0007490-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la carretera Nagua-Sánchez kilómetro 26, municipio de Sánchez, provincia Samaná; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Pedro David Castillo Falette, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0847109-5, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Bello núm. 23, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez.

En el presente proceso figura como parte recurrida José Manuel Puntiel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2182367-3, domiciliado y residente en la urbanización Miguel Abud, ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Héctor N. Regalado Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0007998-2, con estudio profesional abierto en la calle Gastón F. Deligne núm. 34, segunda planta, ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes núm. 130, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 449-2017-SS-00294, dictada en fecha 26 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente, señores José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández, por falta de concluir. Segundo: Ordena el descargo puro y simple a favor del señor José Manuel Puntiel Rivas del recurso de apelación interpuesto por los señores José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández, en contra de la sentencia civil marcada con el número 00639-2015, de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por los motivos expuestos. Tercero: Condena a los señores José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ángel de Jesús Torres Alberto, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial Juan Carlos Duarte Santos, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de julio de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 13 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández y, como parte recurrida José Manuel Puntiel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en virtud de la ocurrencia de un accidente de tránsito en el cual estuvieron involucrados tanto los recurrentes como el recurrido, José Manuel Puntiel interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández, resultando apoderada la Cámara y Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual acogió dicha acción mediante sentencia civil núm. 00639-2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, resultando los señores José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández condenados al pago de RD\$150,000.00, a favor de José Manuel Puntiel, por concepto de reparación por daños morales y materiales sufridos a causa del referido hecho; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandados primigenios, recurso que fue decidido mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual ratificó el defecto del apelante pronunciado en audiencia de fecha 13 de junio de 2017 y descargó pura y simplemente a la parte recurrida.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede analizar las pretensiones incidentales de la parte recurrida, quien solicita, en primer lugar, que sea declarado nulo el acto de emplazamiento del recurso de casación, toda vez que en el mismo no se ha indicado las profesiones de los recurrentes y mucho menos el abogado ha elegido domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional; añade que el acta de emplazamiento tampoco le fue entregada a la persona o a domicilio de la parte recurrida o demandada, según lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: (...) ; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad...*

4) En ese sentido es importante indicar que la sanción de nulidad prevista en el texto legal transcrito solo opera en caso de demostrarse que el defecto atribuido al acto de emplazamiento haya causado un perjuicio a la parte contraria, principalmente una lesión al derecho de defensa, lo que no se configura en la especie, pues es evidente que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa contentivo de sus conclusiones, tanto incidentales como al fondo del recurso, por lo que ha ejercido oportunamente su derecho de defenderse en este proceso; en tal virtud y en vista del principio “no hay nulidad sin agravio”, consagrado en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, procede rechazar la excepción de nulidad propuesta, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo del presente fallo.

5) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa argumentó que la sentencia impugnada contenía una sanción inferior al monto que establece el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; sin embargo, en el dispositivo del indicado memorial solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por

ser este improcedente, mal fundado, carente de base legal y en razón de no haberse violado la ley en la sentencia impugnada, lo que procederá a ponderar esta Corte de Casación, por ser éstas sus conclusiones formales.

6) En ese sentido ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sala, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En la especie, para poder determinar si el recurso de casación es improcedente y no se ha vulnerado la ley en la sentencia impugnada, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación esta que es incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los pedimentos invocados por la parte recurrida en sustento de su pretensión incidental no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad propuesta, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Resueltos los incidentes antes planteados, procede referirnos al fondo del recurso de casación, en ese sentido, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicación del derecho y violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falta de ponderación de los elementos de pruebas.

8) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados al no tomar en cuenta que entre la citación y la audiencia solo había transcurrido un día franco, violentando con esto el debido proceso de ley; indica en adición, que la alzada tampoco tomó en cuenta la ampliación del plazo en razón de la distancia, puesto que entre el domicilio del abogado (donde se notificó el avenir o recordatorio) y el edificio de la jurisdicción *a qua* media de 80 a 100 kilómetros, por lo que la corte al dar como buena y válida tal citación, transgredió la normativa vigente.

9) La parte recurrida al referirse a los indicados argumentos alega, en suma, que la parte hoy recurrente tuvo tiempo suficiente para acudir a la corte *a qua* a defenderse, ya que fue la segunda vez que fue citado formalmente y no asistió a dicha jurisdicción; que la alzada cometió un error al fijar la audiencia y se ordenó un nuevo avenir, por lo que la parte fue legal y formalmente emplazada.

10) La jurisdicción *a qua* para pronunciar el defecto contra la parte recurrente y ordenar el descargo puro y simple a favor de la recurrida, estableció que José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández no comparecieron a la audiencia celebrada en fecha 13 de junio de 2017, enunciando dentro de los documentos depositados el acto de avenir marcado con el núm. 477/2017 de fecha 9 del mes de junio del año 2017, instrumentado por el ministerial Julio César de la Cruz María, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.

11) En los casos en que el recurrente no comparece, aplican las disposiciones del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria”; por lo tanto, la jurisdicción *a qua* falló de conformidad con la norma indicada, de manera que corresponde a la Corte de Casación verificar, si al aplicar el texto señalado, el tribunal de alzada, en salvaguarda del debido proceso, verificó las siguientes circunstancias: a) que la parte recurrente en apelación haya sido correctamente citada a la audiencia fijada para conocer del asunto o haya quedado citada por sentencia de audiencia anterior; b) que la parte recurrente incurra en defecto por falta de concluir; c) que la parte recurrida solicite que se le descargue del recurso de apelación.

12) El derecho de defensa, por tratarse de un derecho fundamental, tiene carácter de orden público, por lo que ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa haya sido garantizado mediante una citación regular y a falta de esta, deberá abstenerse de estatuir sobre pretensiones en litis, puesto que debe salvaguardar la situación procesal vulnerada y que afecta al proceso, so pena de incurrir en infracción procesal de dimensión constitucional.

13) Además, ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando

no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

14) Conforme al artículo único de la Ley núm. 362 de 1962, el acto recordatorio (avenir) por medio del cual debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto ante los tribunales, no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere. Al respecto, esta Corte de Casación ha establecido en reiteradas ocasiones que no puede celebrarse válidamente una audiencia judicial en materia ordinaria sin que se haya notificado avenir, que es el acto mediante el cual, conforme a la indicada Ley 362, debe un abogado llamar al colega constituido por la contraparte a discutir un asunto en los tribunales.

15) En ese orden, del acto de avenir anteriormente señalado, descrito por la jurisdicción de alzada en su decisión, se constata que el ministerial actuante se trasladó a la calle Mercedes Bello núm. 23, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, que es donde tiene su domicilio el abogado de la parte recurrente, Dr. Pedro David Castillo Falette, el cual fue recibido por su propia persona, cuyo acto fue notificado en fecha 9 de junio de 2017 y la audiencia se celebró el día 13 de junio de 2017, mediando un plazo de dos (2) días francos entre ambos, con lo cual se demuestra que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, dicha notificación cumplió el plazo establecido en la norma para este tipo de notificaciones.

16) Respecto del aumento en razón de la distancia del plazo establecido en la ley núm. 362 antes indicada, ha sido juzgado que el avenir no es beneficiado del aumento del plazo en razón de la distancia previsto en el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido no se evidencia ninguna violación al derecho de defensa, puesto que la parte apelante fue debidamente citada conforme a las reglas establecidas en la normativa, máxime cuando el acto de avenir fue recibido por el propio abogado y quien no compareció a la audiencia fijada a fin de conocer el proceso en cuestión, razón por la que procede rechazar los medios examinados.

17) Por otro lado, en su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia impugnada esta viciada de nulidad toda vez que fue notificada el 18 de mayo de 2018, es decir 9 meses después de haber sido pronunciada en defecto, esto en aplicación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

18) Por su parte la recurrida se defiende de dichos alegatos estableciendo, en resumen, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dispone claramente que el plazo para notificar la sentencia rendida en defecto es de seis meses a partir de la obtención de la sentencia, lo que en definitiva sucedió en este caso el 6 de febrero de 2018, por lo tanto, el indicado plazo no estaba vencido al notificarse el 18 de mayo de 2018, es decir, 3 meses después de su obtención.

19) Respecto a lo que aquí se analiza, el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece: *Toda sentencia por defecto lo mismo que toda sentencia, reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por un auto del presidente el tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los 6 meses de haber obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada, dicha notificación deberá hacerse a pena de nulidad; hacer mención del plazo de la oposición fijado por el art. 157, o del plazo de la apelación previsto en el artículo 443, de este mismo código, según sea el caso.*

20) En esa tesitura el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone lo siguiente: *La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto;* que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1° de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

21) En este sentido el recurso de casación es realizado contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida es regular; en tal virtud, las circunstancias expuestas en el indicado medio atañen a cuestiones que deben ser ponderadas por los jueces del fondo, en este caso, ante la corte de apelación, y no ante esta Corte de Casación, pues no se refieren a la valoración de la sentencia impugnada respecto a su legalidad, ya que, dicha situación

implica que se invoque con el ejercicio de una demanda principal en perención de sentencia, razón por la cual procede desestimar el medio analizado y con esto rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 141, 156 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, artículo único de la Ley núm. 362.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Omar Fernández Acosta y Bélgica Acosta de Fernández, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEN-00294, dictada en fecha 26 de julio de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general..

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1989

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de enero de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Servicios Técnicos Industriales, S.R.L. y compartes.
Abogado:	Lic. Jorge A. Rodríguez Pichardo.
Recurrido:	Gabriel Morla Feliz.
Abogada:	Licda. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicios Técnicos Industriales, S.R.L., compañía constituida y organizada de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Estrella Sadhalá núm. 5, local Centro de Santiago, de la ciudad y provincia de Santiago de los Caballeros; Farid Emir Issa Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0038983-9, domiciliado y residente en la calle Carmen, edificio Minery VI, apartamento 3-C, ensanche Naco de esta ciudad; y La Colonial. S. A., Compañía de Seguros, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-03122-2, compañía constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por Mayra P. Muñoz Noboa y Emmanuel I. Peña Domínguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0768424-3 y 001-1490996-3, respectivamente, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad; quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jorge A. Rodríguez Pichardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058238-6, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 71, edificio Caromang II, apartamento 307, ensanche Plantini de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Gabriel Morla Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1196353-4, domiciliado y residente en la calle Respaldo 09 núm. 61F, La Ciénega, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada a la Lcda. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, torre profesional Bella Vista, *suite* 405, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00066, dictada en fecha 22 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE, en la forma, el presente recurso de impugnación o le contredit interpuesto por el señor GABRIEL MORLA FELIZ, en contra de la sentencia civil número 036-2019-SSen-00514 de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a lo dispuesto en la normativa que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE en

cuanto al fondo el presente recurso, a fin de dejar claro que la competencia *ratione materiae* para estatuir sobre la acción en responsabilidad civil que deriva de los accidentes de tránsito corresponde al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, a menos que la víctima optara por ventilarla accesoriamente a la acción penal o represiva por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito. TERCERO: REVOCA la sentencia civil número 036-2019-SSEN-00514 de fecha 26 de abril de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. CUARTO; DECLARA la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer de la demanda de que se trata y REMITE el asunto ante la Tercera Sala de la jurisdicción indicada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Servicios Técnicos Industriales, S.R.L (Serteci), Farid Emir Issa Reyes y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, y, como parte recurrida Gabriel Morla Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el actual recurrido demandó a los recurrentes en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial, S. A., Compañía de Seguros, en ocasión de la ocurrencia de un accidente de tránsito; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional apoderada de la acción en cuestión, declaró su incompetencia para conocer de dicha acción, y declinó el asunto por ante la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada ley, según sentencia núm. 036-2019-SSEN-00514 de fecha 26 de abril de 2019; b) que contra dicha decisión fue interpuesto un recurso de impugnación (*le contredit*) por el demandante primigenio, el cual fue acogido por la corte *a qua*, procediendo a declarar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer la litis, y remitió a las partes por ante dicha jurisdicción para continuar el proceso, según la sentencia, ahora recurrida en casación.

2) Procede que esta Primera Sala decida en primer término el incidente planteado por la parte recurrida en su escrito de defensa, el cual versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que no pone fin a la instancia, puesto que el fondo del litigio no ha sido decidido, en violación al art. 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”.

4) Al respecto, es jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que por fallo definitivo debe entenderse la decisión que decide el litigio, de manera que cierra, para el tribunal que la ha dictado, el examen del asunto que le ha sido sometido; asimismo, ha sido establecido por esta Sala Civil de la Corte de Casación que es definitiva la sentencia de la corte de apelación que revoca la decisión emitida por el tribunal de primer grado que declaró inadmisibles una demanda y remitió el conocimiento de la demanda original ante la jurisdicción de primer grado, aplicándose esto último al caso de la especie, en que la alzada revocó la decisión mediante la cual el tribunal de primer grado se declaró incompetente para conocer del asunto y lo remitió por ante dicha jurisdicción para ser decidido.

5) En ese sentido, al tratarse de una sentencia que cerró para la corte *a qua* el recurso de impugnación (*le contredit*) que le fue sometido, indiscutiblemente constituye una decisión definitiva, que por tanto bien puede ser recurrida en casación; en tal virtud, no se advierte la invocada violación al artículo 1 de la Ley de Casación, por lo que se desestima el incidente examinado, por resultar improcedente e infundado, valiendo esta disposición decisión.

6) Resuelto lo anterior, procede ponderar y decidir el medio sobre el cual descansa el presente recurso de casación, que es el siguiente: **Único:** Violación a los artículos 302, 305 y 360 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Contradicción de motivos. Falta de base legal.

7) En su único medio de casación la parte recurrente aduce que respecto a las consecuencias jurídicas de los hechos previstos por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se han establecido dos sedes, una administrativa -a cargo del Intrans y los Ayuntamientos- y una jurisdiccional -a cargo de los Juzgados de Paz Especiales de Tránsito-, según disponen los artículos 302 y 305 de la Ley referida. Que se concibe que las infracciones que provoquen daños, cuya génesis provengan de accidentes viales, así como las demandas en resarcimiento de los daños producidos por estos, deben ser exigidos, exclusivamente, por ante los Juzgados Especiales de Tránsito. La decisión hoy impugnada, a su decir, no reconoció la derogación del artículo 50 del Código Procesal Penal, ya que se ampara en que las partes que intervienen en el accidente tienen la opción de constituirse en actor civil en el proceso penal o demandar en responsabilidad civil de manera independiente por ante la jurisdicción civil, en virtud del principio electa una vía, principio ejercido en este caso por la parte demandante en primer grado, transgrediendo así el referido artículo 305 de la Ley indicada.

8) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando en su memorial que la corte *a qua* realizó una correcta interpretación de la Ley núm. 63-17; que dicha normativa confirma la disposición del artículo 50 del Código Procesal Penal que otorga el derecho de opción que tiene la víctima de escoger la vía penal o civil para la reparación de los daños y perjuicios; que el artículo 302 de la mencionada ley se refiere a las infracciones, no a la acción en responsabilidad civil.

9) El tribunal de alzada motivó su sentencia en el tenor siguiente:

*... que a raíz de la nueva normativa que regula los accidentes de tránsito, el tribunal a quo ha establecido que las demandas que procuran las reparaciones por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de tránsito, son competencia de los juzgados de paz especiales de tránsito del lugar donde ocurrió el hecho, no así la jurisdicción civil ordinaria, en virtud de los artículos 302, 305 y 360 de la Ley 63-17 Sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana (...) que en virtud del artículo 302 de la indicada ley 63-17, somos de criterio de que la intención del legislador de delegar competencia *ratione rei loci* a propósito de los accidentes de tránsito en los tribunales del lugar en que se suscite el hecho, se justifica razonablemente tomando en cuenta la disponibilidad inmediata de la prueba y la idoneidad de los jueces de esa jurisdicción que estarían mejor informados y familiarizados con las circunstancias fácticas que rodearan el evento; por ello, sin embargo, no quiere decir que se haya otorgado competencia de atribución al Juzgado de Paz que deba entenderse con la vertiente penal del hecho, para que también haga lo mismo con la acción civil en reparación de daños y perjuicios a la presunta víctima. Que el tribunal de primera instancia en sus atribuciones civiles es la jurisdicción natural para conocer, *ratione materiae*, sobre las acciones personales en reclamación de indemnización económica por concepto de daños, sin que pueda encomendarse semejante aptitud, de riguroso orden público, a un tribunal de excepción, a menos que expresamente la ley lo hiciera; que como de la normativa de la nueva ley de tránsito (63-17) no se desprende en términos incuestionables que se haya delegado al juzgado de paz -tribunal de excepción- el conocimiento de la acción privada en reclamación de indemnización como consecuencia de los accidentes vehicular, mal pudiera pretenderse, por medio de sentencia, legislar al respecto y atribuirle esa facultad. Que en virtud de lo anterior, procede acoger, en parte, el recurso de impugnación (le contredit) de que se trata, pues de acuerdo a las consideraciones externadas, la competencia de los tribunales civiles ordinarios para conocer las demandas en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito, no ha sido derogada por la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión ...*

10) En cuanto al proceso que nos atañe, en esencia ha acontecido que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que se encontraba apoderado de la acción primigenia, declaró su incompetencia para conocer de la litis en cuestión, por considerar que esta debía ser decidida por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, por ser el competente, en virtud de que la misma estaba fundamentada en la violación a la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la indicada Ley; empero, una vez recurrida en impugnación (*le contredit*) dicha decisión, la corte *a qua* estimó lo contrario, en el sentido de que los tribunales de derecho común pueden conocer las demandas principales en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de tránsito conforme a la normativa civil, pues dicha facultad no ha sido derogada por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

11) En cuanto al argumento de que la alzada no consideró que el artículo 50 del Código Procesal Penal ha sido derogado, contrario a lo que se aduce, ha sido juzgado que cualquier persona envuelta en un accidente de tránsito y que se considere perjudicado, tiene la facultad de escoger libremente entre la jurisdicción civil o penal, según estime conveniente para la solución del caso y el resarcimiento de los daños, en virtud del artículo 50 del Código Procesal Penal que conserva absoluta vigencia en el ordenamiento jurídico dominicano; es decir, la acción penal que fuera ejercida de manera principal y con carácter represivo por ante los tribunales especiales de tránsito o sus equivalentes, no impide que de manera accesoria el afectado reclame la reparación ante un tribunal civil, pues de recibir una declinatoria por parte de este último y en términos de su dimensión procesal se estaría desconociendo la denominada regla “electa una vía”, que impone su conocimiento imperativamente en razón de la materia a dicho tribunal, combinado con el principio denominado “derecho de opción”, que concede un derecho de elección discrecional a la víctima.

12) En ese orden, también con relación al régimen jurídico que concierne a la demanda en reparación daños y perjuicios en materia de circulación vial por ante los Juzgados de Paz de Tránsito y la aplicación de las reglas de la competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante resoluciones núms. 617/2020 y 618/2020, de fechas 3 de septiembre de 2020, entendió que, de la lectura combinada de los artículos

302, 305 y 311 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, se desprende que las partes envueltas en un accidente de tránsito tienen la facultad de escoger libremente dentro de estas dos opciones la jurisdicción que deseen a fin de que conozcan una demanda en resarcimiento de daños.

13) Las resoluciones indicadas expresan que los tribunales al efectuar un ejercicio de interpretación, a propósito de aplicar las reglas objeto de examen, deben actuar con cautela, puesto que elementalmente se deriva de esta herramienta de la argumentación jurídica que realizan un importante aporte de plausible creatividad, pero sin pretender socavar la esencia axiológica del ordenamiento procesal vigente, y sobre todo propiciar un razonamiento que visto en su dimensión procesal, pudiese producir la perspectiva de una situación de limbo jurídico en cuanto a la tutela de derechos, lo cual desde el punto de vista de sus matices relevantes de la acción en justicia no abona a la estabilidad del ordenamiento jurídico ni a la cohesión social, en tanto que corolario relevante del estado de derecho.

14) Así, la competencia en el orden penal, en lo que concierne a los Juzgados de Paz de Tránsito, lo que hace es diseñar las reglas propias de esa materia como cuestión principal, en lo relativo a la acción represiva, empero no comporta el mismo contexto procesal en cuanto a lo civil, puesto que el juzgador debe colocarse en la perspectiva de la normativa que está aplicando, aun cuando en su rol de argumentación, como refrendación del papel de creatividad y transformación que le concierne en la órbita de concebir el derecho como instrumento dúctil, lo cual representa un eje de transformación importante que potencia el estado de derecho, sin embargo en modo alguno implica desbordar el límite de lo que es una cuestión de reglas, ni resolver bajo la noción de lo que es la esencia filosófica del deber ser, desconociendo el sentido histórico de los principios procesales afianzados y vigentes en nuestro derecho, puesto que ese accionar pudiese provocar importantes trastornos al sistema jurídico.

15) Es de interés destacar, que la competencia del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, en el contexto histórico de nuestro ordenamiento jurídico comporta el desarrollo que se enuncia a continuación: i) La competencia penal ordinaria nace en la Ley núm. 585 y se confirma posteriormente en los artículos 51, y 220 de la Ley núm. 241-67. También se

mantiene dicha competencia por el artículo 75 del Código Procesal Penal, en el estado actual por los artículos 302, 303, 304 de la Ley núm. 63-17. ii) La acción civil accesoria a lo penal se establece en el artículo 50 del Código Procesal Penal. Dicha competencia se retiene cuando estamos ante la configuración del tipo penal “accidentes que causan lesiones o muertes”, iii) Competencia penal contravencional, se mantiene en virtud de los artículos 299 y 300 de la Ley núm. 63-17; iv) Responsabilidad civil por colisiones (daño material) y por cosa inanimada, siguen las líneas en el ámbito civil artículo 1384 del Código Civil. Competencia Cámara Civil. v) Solidaria: -comitente-*preposé-*, sigue línea civil artículo 1384 del Código Civil, y aplica parte primaria del 305 de la Ley núm. 63-17. Competencia del Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles. vi) Responsabilidad *in solidum*: -aseguradora- tiene de base el artículo 111 de la Ley núm. 241-67, luego se refuerza con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. A tales efectos, como regla general en virtud del principio electa una vía, cuando la víctima se inclina por ejercer la acción por la vía principal, es decir lo civil, no hay incompetencia en razón de la materia, si fuese ejercida por la vía penal, excepcionalmente pudiese abandonarla y acudir por ante lo civil.

16) Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la alzada actuó correctamente y no incurrió la violación de la ley que se aduce pues esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor y de forma excepcional para conocer de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del ya mencionado artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el facultado por ley para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie, por lo que el medio examinado es infundado y debe ser desestimado, con esto a su vez el recurso de casación que nos ocupa.

17) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Servicios Técnicos Industriales, S.R.L (Serteci), Farid Emir Issa Reyes y La Colonial, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00066 dictada en fecha 22 de enero de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1990

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones Yocris, S.R.L.
Abogado:	Lic. Jean Carlos de la Cruz Morel.
Recurridos:	Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (Cepm) y Cristian Flores Reynoso.
Abogada:	Licda. Odette Mabel Troncoso Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Yocris, S.R.L., sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes

de la República Dominicana, identificada con el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-31-09106-7, con domicilio principal y asiento social en la carretera Verón-Punta Cana, kilómetro 37 de la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Yokaly Manzanillo Rijo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 028-0063000-2, domiciliada y residente en la ciudad de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jean Carlos de la Cruz Morel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identificación personal y electoral núm. 402-0045098-5, con su estudio profesional abierto en la casa núm. 52-1, primera planta, de la calle El Número, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (Cepm), organizado de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-01-58340-1, con su domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 295, edificio Caribálico, piso 3, en esta ciudad, debidamente representado por Roberto A. Herrera, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0064461-6; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Odette Mabel Troncoso Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678511-4, con estudio profesional abierto en la calle Max Henríquez Ureña núm. 84, torre Office Place, *suite* 319, ensanche Piantini de esta ciudad; y Cristian Flores Reynoso, quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa, ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00141, dictada en fecha 13 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por la razón social Inversiones Yocris, S.R.L., mediante los actos núm. 1201/2019 y 1520/2019 de fecha 9 de Diciembre del 2019 y 13 de Diciembre del año 2019, el primero del protocolo de Pedro Emmanuel De La Cruz Morel, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo y el segundo del protocolo de Juan Alberto Guerrero Mejía alguacil Ordinario del

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza Núm. 186-2019-SORD-00154, de fecha 18 de Noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 20 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 6 de marzo de 2020, donde la parte recurrida, Consorcio Energético Punta Cana-Macao, S. A. (Cepm), expone sus medios de defensa; c) la resolución núm. 282/2021 de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde se declara el defecto de la parte correcurrida Cristian Flores Reynoso; y d) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Yocris, S.R.L., y como parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao S. A., y Cristian Flores Reynoso. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el Consorcio Energético Punta Cana-Macao S. A., interpuso una demanda en referimiento contra Inversiones Yocris, S.R.L. y Cristian Flores Reynoso, con el objetivo de que se le ordenara iniciar los procedimientos para el proyecto eléctrico de un residencial desarrollado por estos, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** la indicada acción fue acogida mediante ordenanza núm. 0186-2019-SORD-0154 de fecha 18 de noviembre de 2019, que ordenó a Inversiones Yocris, S.R.L.,

representada por Cristian Flores Reynoso, a que en un plazo no menor de 10 días laborables iniciara el procedimiento para obtener la aprobación de un proyecto eléctrico en el residencial Ciudad del Rey, condenándolo al pago de RD\$10,000.00 por cada día retardo en el cumplimiento de lo ordenando por la indicada decisión; **c)** contra la indicada ordenanza Inversiones Yocris, S.R.L., dedujo apelación, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación, que confirma en todas sus partes la decisión de primer grado.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero:** Falta de ponderación de documentos. Omisión de estatuir. Violación al derecho de defensa; **segundo:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de la provisionalidad de las ordenanzas del referimiento (artículo 101 de la ley 834 de 1978); **tercero:** Falta de base legal. Exceso de poder. Violación al debido proceso de ley. Falta de motivación (artículo 141 del código de procedimiento civil).

3) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a qua* incurre en el vicio de omisión de estatuir cuando no contesta la solicitud de exclusión planteada de manera formal en primer orden, ni tampoco pondera ni responde los agravios propuestos en apelación contra la decisión de primer grado.

4) La parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana- Macao S.A., no se refirió al aspecto analizado.

5) Del análisis de la sentencia impugnada –de cara al medio examinado-, se verifica que la parte recurrida en apelación presentó en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, las pretensiones siguientes:

... Primero: Declarar bueno y valido el presente recurso de apelación. SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la sentencia civil numero 186-2019-sord-00154, de fecha 18 de noviembre del año 2019, dictada por la presidencia de la cámara civil y comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; EN CONSECUENCIA acoger las conclusiones de fecha 18 de junio del año 2019, depositadas en audiencia de fecha 19 de Junio del año 2019, las cuales tienen el tenor siguiente: Primero: De manera principal, excluir a la compañía Inversiones Yocris, S.R.L. de la presente demanda en referimiento, en razón de que la demandante no ha probado lo relación existente con la misma, ni se

encuentra vinculada directa o indirectamente con los hechos esgrimidos en el cuerpo de la demanda. SEGUNDO: Declarar inadmisibles la presente demanda intentada por el Consorcio Energético Punta Cana Macao S.A. (CEPM), ya que la misma adolece del carácter provisional que caracteriza las demandas en referimiento, conforme a las disposiciones de la Ley 834 de 1978. TERCERO: Declarar inadmisibles por falta de calidad e interés la presente demanda en referimiento, toda vez que el Consorcio Energético Punta Cana Macao S.A. (CEPM), no puede demandar a los desarrolladores de proyectos por el no sometimiento del plano eléctrico, ya que estas son atribuciones de la Superintendencia de Electricidad (SIE), conforme a la ley General de Electricidad, en su artículo 24. literal “c”. CUARTO: Declarar inadmisibles la presente demanda porque los pedimentos formulados no entran en las atribuciones del juez de los referimientos, debido a que se contrae asuntos de fondo que entran en la competencia ordinaria del Juez Civil de Primera instancia. Para el caso improbable por no decir imposible, de no acoger las conclusiones anteriores. QUINTO: Rechazar la presente demanda en referimiento interpuesta por el Consorcio Energético Punta Cana Macao S.A. (CEPM) en contra de la Compañía Inversiones Yocris S.R.L., y el señor Cristian flores Reynoso, mediante el acto núm. 611/2019 de fecha 13 de mayo del año 2019, instrumentado por Juan Alberto Guerrero Mejía, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia por las siguientes razones: a) Por la utilización de la expresión “y/o”, hecha por la parte demandante en sus conclusiones, que no permite identificar de forma precisa a los demandados y su responsabilidad en el hecho imputado, al establecer en sus conclusiones en el ordinal Segundo la expresión y/o” con relación a Inversiones Yocris S.R.L. y Cristian Flores Reynoso creando una obligación judicial alternativo, opcional, sin justificación y violatoria a la formalidad esencial prevista en el artículo 141 del Código de procedimiento Civil que exige que la designación de las partes debe hacerse de manera que no deje duda sobre sus identidades; y b) Por improcedente, mal fundada, carente de base legal, por falta de pruebas y por no haber probado la calidad de los demandados como desarrollador del proyecto urbanístico. SEXTO: Condenar al Consorcio Energético Punta Cana Macao S.A. (CEPM) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de LCDO. Amin Pourie Cedeño, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad y de su propio peculio ...

6) Resulta útil establecer que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

7) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la corte *a qua* no respondió las conclusiones relativas a la solicitud de exclusión de Inversiones Yocris, S.R.L., fundamentada en que la parte demandante primigenia no probó la relación existente entre ambas partes, pedimento que le fue válidamente peticionado; es evidente, en consecuencia, que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en el medio bajo examen, por tanto, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos en el memorial de casación.

8) De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

9) Según la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, razón por la cual, se compensa las costas del proceso, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

ÚNICO: CASA sentencia civil núm. 335-2020-SEEN-00141, dictada en fecha 13 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1991

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Shaoji Xie y Pica Pollo Expreso Shanghai.
Abogado:	Lic. Junior Esteban Marcano Feliz.
Recurrida:	Yinett Suero Mejía.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Shaoji Xie, chino, titular de la cédula de identidad núm. 001-1760264-9, domiciliado en el municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal y el Pica Pollo Expreso

Shanghai, de generales que no constan; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Junior Esteban Marcano Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0026495-1, con estudio profesional abierto en la calle Robertico Jiménez núm. 53, altos, cubículo 3, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal.

En este proceso figura como parte recurrida Yinett Suero Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0055915-2, domiciliada y residente en la calle Enriquillo núm. 107, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en la calle Juan Reyes Nova, edificio 29, apartamento 201, habitacional Los Multis, municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Lea de Castro núm. 256, edificio Teguias, apartamento 3-B, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 140-2020, dictada el 15 de julio de 2020, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del día 20 de febrero de 2020, contra la parte recurrida, señora YINETT SUERO MEJÍA, por no haberse presentado su abogado a concluir, no obstante haber quedado citado en audiencia de fecha 03 de febrero de 2020; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incoado por el PICA POLLO EXPRESO SHANGHAI y el señor SHAOJI XIE, contra la sentencia civil No. 47, de fecha 13 de febrero 2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia y al hacerlo así, confirma la misma por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Condena a Pica Pollo Expreso Shanghai y al señor Shaoji Xie, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Obispo Figueroa Mieses, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa

depositado el 4 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 15 de febrero de 2022, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Shaoji Xie y Pica Pollo Expreso Shanghai, y como parte recurrida Yinett Suero Mejía. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrida interpuso contra la parte recurrente una demanda en reparación de daños y perjuicios alegando que su hijo, el menor de edad Francis Suero, sufrió quemaduras graves en sus extremidades inferiores al ocurrir una explosión en el local que aloja el Pica Pollo Expreso Shanghai el 20 de diciembre de 2017, en virtud de lo cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual mediante la sentencia civil núm. 00047 de fecha 13 de febrero de 2019, acogió dicha acción y condenó a la parte demandada al pago de RD\$500,000.00 a favor de la demandante, por los daños causados; **b)** contra esta decisión la parte originalmente demandada interpuso un recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo al orden procesal en que deben ser decididos los pedimentos, procede que esta sala se refiera a los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; al efecto, dicha parte solicita: *a)* que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que no fue incoado a través memorial suscrito y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como dispone el artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sino por

acto de emplazamiento; b) declarar la nulidad del acto de emplazamiento núm. 595/2021 y la caducidad del recurso de casación, al no haber sido notificado dicho acto conjuntamente con el auto del presidente y en el plazo de 30 días a partir de su expedición, como disponen los artículos 6 y 7 de la referida legislación.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En el sentido anterior, y analizando las pretensiones incidentales presentadas por la parte recurrida, procede desestimar el pedimento de inadmisión planteado por la parte recurrida, toda vez que del estudio del expediente formado al efecto se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrida, el recurso de casación fue interpuesto mediante memorial suscrito por el abogado de la parte recurrente y depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2021, conforme dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Respecto al pedimento de nulidad del emplazamiento y caducidad del recurso de casación, la parte recurrida argumenta que el acto núm. 595/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, mediante el cual fue emplazada a comparecer a raíz del presente recurso de casación, es nulo al haber sido notificado irregularmente 3 días antes de que fuese emitido el auto del presidente que autorizaba a la parte recurrente a emplazarla; en ese sentido, luego de emitido el auto el 29 de marzo de 2021, la parte recurrente no efectuó un posterior emplazamiento notificando el referido auto, por lo que aduce que el presente recurso está caduco.

8) Del escrutinio de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) el 26 de marzo de 2021, mediante el acto núm. 595/2021, el ministerial José Modesto Mota, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando a requerimiento de la parte ahora recurrente, Shaoji Xie y Pica Pollo Expreso Shanghai, le notificó a Yinett Suero Mejía en el estudio profesional del Lcdo. Julián Mateo Jesús *“...que mi requeriente, Pica Pollo Expreso Shanghai y el señor Shaoji Xie, interponen formal recurso de casación contra la sentencia civil marcada con el No. 140-2020, NCI Núm. 00076-2019, de fecha 15-07-2020, razón por la cual le cita y emplaza para que comparezca como fuere de derecho y lugar en el plazo de la octava franca de ley más el aumento en razón de la distancia, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional...”*; b) el 29 de marzo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, *“visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General en fecha 29 de marzo del 2021...”*, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Shaoji Xie y Pica Pollo Expreso Shanghai, a emplazar a la parte recurrida, Yinett Suero Mejía, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

9) De conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación núm. 3726: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*.

10) Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. A pesar de que en el presente proceso existe un auto del presidente autorizando a emplazar, dicho auto fue emitido con posterioridad al emplazamiento realizado.

11) Del estudio de los documentos antes descritos se advierte que, tal y como denuncia la parte recurrida, el referido acto núm. 595/2021 de fecha 26 de marzo de 2021, le fue notificado 3 días antes de que la parte recurrente interpusiera el presente recurso de casación, el cual -como se lleva dicho- fue incoado el 29 de marzo de 2021, de lo que se desprende que para el momento de la notificación del indicado acto núm. 595/2021, el recurrente no había recibido autorización para emplazar a la parte recurrida, razón por la cual el indicado acto no está acompañado ni del memorial recibido por la Secretaría General ni del auto que autoriza el emplazamiento, siendo un emplazamiento irregular, que no se ajusta a los lineamientos procesales especiales establecidos por el legislador para el particular recurso de casación, en consecuencia, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, razón por la cual dicho acto núm. 595/2021 deviene en nulo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

12) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

13) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

14) En ese sentido, tampoco se advierte del estudio del expediente formado al efecto de este recurso, que la parte recurrente, luego de la emisión del auto de fecha 29 de marzo de 2021, haya emplazado a la parte recurrida mediante acto que contenga *“una copia del memorial de*

casación y una copia del auto del presidente”, por lo que al no existir constancia de un emplazamiento regular y dentro del plazo establecido por el legislador para tales fines, conforme lo preceptuado en los textos legales antes transcritos, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

15) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Shaoji Xie y Pica Pollo Expreso Shanghai, contra la sentencia civil núm. 140-2020, dictada el 15 de julio de 2020, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Shaoji Xie y Pica Pollo Expreso Shanghai, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Lcdo. Julián Mateo Jesús, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1992

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet).
Abogados:	Lic. José Enrique Salomón Alcántara, Licda. Diosilda Alt. Guzmán y Dra. Graciosa Lorenzo.
Recurrida:	Nancy Arias.
Abogados:	Licdos. Juan Durán Payano y Octavio Antonio Peña Cueto.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión:

Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), organismo descentralizado del Estado dominicano, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 401-51509-1, creado mediante el Decreto núm. 250-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, con su oficina principal en la avenida Hermanas Mirabal casi esquina Jacobo Majluta, edificio de la estación de autobuses Mamá Tingó del Metro de Santo Domingo, cuarto nivel, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representado por su director ejecutivo, Cristóbal A. Cardoza de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, nombrado por el Poder Ejecutivo mediante Decreto núm. 488-07, de fecha 28 de agosto de 2007, domiciliado en esta ciudad; institución que tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Enrique Salomón Alcántara, Diosilda Alt. Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0419508-6, 001-0923727-1 y 012-0003881-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio de la institución que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Nancy Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0240549-5, domiciliada y residente en la calle Duarte núm. 202, sector El Almendro, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Juan Durán Payano y Octavio Antonio Peña Cueto, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1031259-2 y 001-0972555-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Presidente Rafael Estrella Ureña núm. 126, altos, ensanche Felicidad de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 928-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primer: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Nancy Arias, mediante acto No. 511/12, de fecha 28 de agosto de 2012, instrumentado por el ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0019/2012, relativa al expediente No. 037-10-01393,*

de fecha 5 de enero de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, revoca la decisión atacada, rechaza el medio de inadmisión propuesto, por los motivos expuestos; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Nancy Arias, mediante acto No. 918/2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Nancy Arias, mediante acto No. 918/2010, de fecha 6 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Heredia, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados; b) Condena a la demandada, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las sumas de: a) Un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Nancy Arias, por los daños morales experimentados; y b) Doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00) a favor de la señora Nancy Arias, por los daños materiales experimentados, todo a consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis en el que falleció el señor Yoemil Arias, más el 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, por los motivos previamente señalados; c) Declara la presente decisión común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet); **Tercero:** Condena a la demandada, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Octavio Antonio Peña y Juan Durán Pallano, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado el 17 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 29 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de enero de 2020,

en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), y como parte recurrida Nancy Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 27 de febrero de 2009, se produjo un accidente de tránsito en el kilómetro 30 de la autopista Las Américas, próximo a la parada ASOCHOMBCA, entre el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 2002, color blanco, placa Z503697, conducido por Virgilio Reyes Rodríguez, propiedad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), y asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta modelo BM, conducida por Yoemil Arias, quien falleció a causa de las lesiones sufridas en dicho accidente; **b)** producto de la muerte de Yoemil Arias, su hermana, Nancy Arias, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), y Juan Francisco Olivares, ambos en sus respectivas condiciones de propietarios del vehículo en cuestión, y Seguros Pepín, S. A., como aseguradora, acción que fue conocida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 0019/2012, de fecha 5 de enero de 2012, declaró la nulidad del emplazamiento respecto de Juan Francisco Olivares, y la inadmisibilidad por prescripción de la acción respecto de Fondet y Seguros Pepín, S. A.; **c)** la demandante original interpuso un recurso de apelación el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que revocó la sentencia de primer grado, se avocó a conocer el fondo de la acción, acogió en parte la demanda y condenó al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet) al pago de RD\$1,012,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, más un 1.5% de interés mensual, haciendo dicha decisión oponible a la entidad aseguradora.

2) Antes de ponderar los méritos del fondo del recurso de casación, procede analizar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita la recurrida en el dispositivo de su memorial que se declare inadmisibile el presente recurso, exponiendo en el desarrollo de este como motivos que: *a)* uno de los requisitos para interponer el recurso de casación es haber sido parte interesada y haber estado presente en el juicio relativo a la decisión que se pretende anular, sin embargo, la parte recurrente no estuvo presente el día de la audiencia de fondo; y *b)* el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, a los que la corte dio su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo.

3) El artículo 4 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio (...).

4) En esas atenciones, es criterio de esta Primera Sala que el recurrente en casación, igual que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés. De manera precisa, la noción de calidad para actuar en casación requiere que el recurrente haya participado como parte en el juicio por ante el tribunal que dictó la sentencia que se impugna de conformidad con el antes citado artículo 4, postura esta que ha sido sostenida por esta sala como jurisprudencia pacífica.

5) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), ahora parte recurrente, fue emplazado y compareció por ante la corte *a qua* como parte apelada; que si bien incurrió en defecto por falta de concluir al no presentarse el día de la audiencia en que se concluyó al fondo de la apelación, este hecho no le resta calidad para interponer el presente recurso de casación, al haber formado parte instanciada de la apelación que culminó con la decisión que está siendo objeto del presente recurso de casación, por lo que procede desestimar esta causa de inadmisión planteada por la parte recurrida.

6) En torno a la causa de inadmisión porque la decisión impugnada contiene una exposición completa y correcta de los hechos, así como motivos suficientes, es preciso indicar que si bien ha sido jurisprudencia

reiterada de esta Suprema Corte de Justicia que las causas de inadmisión no se limitan a las enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo cierto es que, tal y como orienta dicha disposición legal, los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por lo que para determinar si en efecto la decisión impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes, se hace necesario analizar los méritos relacionados con el fondo de dicho recurso, con lo cual se desvirtúa la naturaleza de la inadmisión, razón por la que procede igualmente desestimar esta causa de inadmisión.

7) Una vez resueltas las cuestiones incidentales, procede ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente: **único**: falta de estatuir, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos.

8) En el tercer aspecto del único medio presentado, analizado con preeminencia dada la naturaleza de lo que se denuncia, la parte recurrente expone, en síntesis, que la corte *a qua* violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ante un accidente de tránsito, la falta que cometa cualquiera de los conductores es de naturaleza penal, por lo que debe ser determinada por un tribunal penal como el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, dada la competencia de atribución que le da la ley, por lo que al ser decretada en el presente caso la extinción de la acción penal, sin determinar la falta, el tribunal civil no podía conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios, ya que carecía de la comprobación previa por la vía penal del elemento constitutivo de la falta.

9) En cuanto a lo denunciado, la parte recurrida argumenta que las acciones que nacen de una violación a la ley de tránsito pueden ser incoada tanto por la jurisdicción penal como por la civil, de acuerdo con el artículo 50 del Código Procesal Penal, además del hecho de que el conductor del vehículo propiedad del demandado se atribuyó la falta en la declaración que ofreció en el acta de tránsito levantada al efecto.

10) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley*

sobre tránsito de vehículos”; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que “...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”.

11) En efecto, aun cuando el Juzgado de Paz Especial de Tránsito es el competente en razón de la materia para juzgar penalmente las infracciones relativas al tránsito de vehículos de motor de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, vigente al momento de los hechos, así como el artículo 75, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y que del mismo modo, también es competente para conocer de manera excepcional de la acción civil ejercida accesoriamente a la acción penal, en virtud del artículo 50 del citado Código Procesal Penal, esta facultad excepcional no despoja a los Juzgados de Primera Instancia, actuando en atribuciones civiles, de su competencia ordinaria para conocer de las acciones en responsabilidad civil, aun cuando hayan nacido de un hecho sancionado por la ley penal, en razón de que, como tribunal de derecho común, es el competente para conocer de todas las acciones personales cuya competencia no ha sido legalmente atribuida de manera expresa a otra jurisdicción, como sucede con la demanda de la especie.

12) Además de lo anterior, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, relativo a que en materia de accidente de tránsito si no hay falta penal previamente comprobada no procede retener falta civil, ha sido criterio de esta Primera Sala que no resulta imprescindible que la jurisdicción represiva haya declarado previamente la culpabilidad del

conductor del vehículo, o la extinción del proceso penal llevado en contra del imputado, toda vez que las acciones civiles y penales fundadas en este hecho, dada su naturaleza, tienen distintos objetos; ambas jurisdicciones analizan la falta *in concreto* y no *in abstracto*, tomando en cuenta aquellos aspectos particulares del autor del hecho de cara a determinar cada tipo de responsabilidad; por lo que la corte actuó correctamente y en tal sentido, procede desestimar este aspecto del medio examinado.

13) En el desarrollo del cuarto aspecto del único medio planteado por la parte recurrente, el cual es analizado ahora para dotar de sentido lógico la decisión, esta alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos ya que la propia demandante estableció en su demanda que la ocurrencia de los hechos se debió a la imprudencia del conductor, por lo que es claro que de eso se deriva una responsabilidad civil por el hecho personal y que la cosa involucrada tuvo una participación pasiva, por lo que la corte, al momento de avocarse a conocer el fondo de la demanda, debió verificar el hecho y si este se produjo por la cosa inanimada o por la participación activa de la mano del hombre.

14) De su lado, la parte recurrida argumenta que al momento del accidente el vehículo estaba a nombre de la entidad recurrente, quien tenía la dirección y guarda por lo que la corte obró correctamente al condenar a la propietaria del vehículo.

15) En torno al punto de derecho que se discute, la corte juzgó lo siguiente:

“...b. que más que un supuesto de responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, como ha sido calificado por la demandante, lo que se conoce en la especie es la responsabilidad por las personas por quienes se debe responder; que en esa razón la responsabilidad que se le imputa al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), en su condición probada de propietaria del vehículo conducido por el señor Virgilio Reyes Rodríguez al momento del accidente, descansa en la presunción de comitente tipificada en el artículo 124, literal b de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas...d. que para que la responsabilidad civil del comitente, en este caso el dueño del vehículo, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet) se vea comprometida, es menester que el preposé cometa una falta, que exista una relación de dependencia entre

el conductor y la persona civilmente responsable, y que el conductor haya realizado el hecho perjudicial actuando en el ejercicio de las funciones encomendadas...”.

16) Ha sido Juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.

17) Por otro lado, en torno al punto de derecho que se discute, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, o por el hecho de las personas que están bajo su cuidado, establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda. Tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

18) En la especie, se trata de un accidente entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual la demandante original le atribuyó en su acción responsabilidad de los daños reclamados a la entidad recurrente y al señor Juan Francisco Olivares, en sus respectivas condiciones de copropietarios de uno de los vehículos envueltos en el accidente, razón por la cual la corte *a qua*, al analizar las circunstancias del accidente, el objeto y la causa de la acción, así como la calidad en que fueron

emplazados los codemandados, actuó correctamente al establecer que lo que la demandante perseguía con su acción era la responsabilidad de las personas por quienes se debe responder, para lo cual, tal y como fue hecho, procedía analizar y constatar previamente la falta cometida por el conductor *preposé* del comitente.

19) En virtud de lo anterior, el hecho de que la parte demandante alegara en su demanda y la corte corroborara en su análisis que la falta fue cometida por el señor Virgilio Reyes Rodríguez, conductor del vehículo propiedad de la entidad ahora recurrente, esto no supone una desnaturalización de los hechos, sino una correcta aplicación del régimen de responsabilidad civil establecido en el artículo 1384.3 del Código Civil, relativo a la responsabilidad del comitente por los hechos de su *preposé*, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

20) En el primer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que alzada incurrió en falta de estatuir al no referirse al codemandado Juan Francisco Olivares, quien tenía la guarda, uso, control y dirección de la cosa y respecto de quien la propia demandante pidió condenación en su contra, sin embargo, la corte lo excluyó del proceso sin referirse al mismo ni dar una explicación lógica de por qué no ponderó o desechó a un demandado y condenó a otro.

21) Al respecto, la parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, si la corte no condenó al codemandado Juan Francisco Olivares, se debió a que le fue depositada una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos la cual establecía que el propietario del vehículo causante del accidente en ese momento era el ahora recurrente, por lo que no había necesidad que la corte se refiriera y excluyera a Juan Francisco Olivares.

22) De la lectura del recurso de apelación y el acto introductorio de la acción original que apoderaban a la corte *a qua*, se advierte que, ciertamente, la parte demandante original y apelante solicitaba en su demanda la condena solidaria en reparación de daños y perjuicios tanto contra el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), como contra el señor Juan Francisco Olivares, a quienes le atribuía conjuntamente la propiedad del vehículo envuelto en el accidente, sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida en casación se comprueba que la alzada estableció que fue probada la condición de Fondet como propietaria del vehículo conducido

por Virgilio Reyes Rodríguez al momento del accidente, de lo que se colige la exclusión, y por tanto el rechazo implícito de la condena al referido code mandado Juan Francisco Olivares, al no comprobarse la alegada copropiedad del vehículo en cuestión, lo cual es acorde con el criterio de esta sala en el sentido de que cuando se trata de una responsabilidad civil derivada de la existencia de una infracción de tránsito, el conductor *preposé* solo puede estar subordinado y recibir órdenes de una persona, por lo que no procede condenar dos personas o empresas como comitentes.

23) En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que no se configura la omisión de estatuir si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, tal y como ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar este aspecto del medio que se examina.

24) Por otro lado, alega la parte recurrente en el segundo aspecto de su medio de casación que la sentencia impugnada carece de base legal y de motivación, al no ponderar la corte las conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y el fundamento de la acción.

25) En torno a esto la parte recurrida aduce que la corte dio motivos más que suficientes para fallar como lo hizo, tanto en hechos como en derecho y no dejó de referirse a ningún punto, máxime cuando la parte ahora recurrente no estuvo presente el día de la audiencia de fondo y por ende no presentó ningunas conclusiones, por lo que la corte no podía referirse a otros puntos que no sean los planteados por la parte demandante.

26) En este punto es preciso hacer la distinción de que la falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

27) Del estudio minucioso del fallo impugnado se constata que este no presenta los vicios denunciados de falta de base legal y motivación, toda vez que la alzada hizo un correcto análisis y exposición de los hechos y

aplicación del derecho, así como expone motivos que resultan ser suficientes para justificar el fallo impugnado, al establecer “... e. que una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente el acta de tránsito No. 00129-09, de fecha 28 de febrero de 2009, que contiene las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente, quienes exponen lo siguiente: Sr. Virgilio Reyes Rodríguez, declaración: “Sr. Mientras yo transitaba por la referida vía en dirección Este-Oeste, al llegar al Km. 30 próximo a la parada del transporte Asochombca de Andrés, yo estaba dejando pasajeros, cuando arranqué me sorprende porque en el desnivel aparece un motorista, al originarse la colisión el motorista se cayó al pavimento, el motor quedó encima del conductor, el que iba en la parte trasera se lanzó del motor, ahí es cuando yo lo impacto quedando el motor con el conductor debajo del autobús, donde mi vehículo no resultó con daños porque lo impacté frenando, falleciendo el conductor posteriormente en el Hospital Darío Contreras”...f. que a partir de las declaraciones contenidas en el acta que recoge las incidencias del suceso, específicamente la que corresponde al señor Virgilio Reyes Rodríguez, conductor del autobús Hyundai propiedad del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), deja claramente establecida la falta imputable a dicho conductor, quien, a su vez, resulta ser preposé de la coapelada, Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet)...”, por lo que procede desestimar este último aspecto del medio examinado y con esto el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas del procedimiento por haber succumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), contra la sentencia civil

núm. 928-2013, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1993

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Alejandro Antonio Soto y compartes.
Abogados:	Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.
Recurrido:	Edesur Dominicana, S. A., (Edesur).
Abogado:	Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Soto, Juana María García Liriano, Luz María Salvador Vargas y Blasina

Vargas Acosta, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0986981-8, 402-2743123-2, 049-0062262-4 y 001-1057261-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle 27 de Febrero (antigua calle Primera), núm. 53, puerta A, D, C, sector Obras Publicas, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1191043-6 y 093-0029512-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Dr. Delgado, edificio Anara, núm. 152, segundo piso, *suite* 2-A, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur), sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8 y el Certificado de Registro Mercantil núm. 4883SD, con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina calle Lic. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general, Milton Teófilo Morrison Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0571147-7, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0154160-5, con estudio profesional en la calle Benito Monción núm. 158, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SS-EN-01146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Único: En cuanto al fondo, acoge en parte el presente recurso de apelación incidental y en consecuencia modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean de forma conjunta y de la siguiente manera: «Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las siguientes sumas indemnizatorias: A) A favor del señor Alejandro Antonio Soto, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00); B) A favor de la señora Juana María García Liriano, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.000); C) A

favor de la señora Luz María Salvador, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00); D) A favor de la señora Blasina Vargas Acosta, la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés mensual sobre dichas sumas, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la presente sentencia, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del daño eléctrico ya descrito», por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 1 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Alejandro Antonio Soto, Juana María García Liriano, Luz María Salvador Vargas y Blasina Vargas Acosta, y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el presente litigio se origina en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurrentes contra la actual recurrida,

fundamentada en los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a causa del accidente eléctrico que incineró sus viviendas ubicadas en la calle 27 de Febrero (antigua calle Primera), casa núm. 53, puertas A, C y D; b) de dicha acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-01192 de fecha 8 de agosto de 2018, acogió la referida demanda, fijando a favor de Alejandro Antonio Soto y Juana María García Liriano la suma de RD\$3,500,000.00, como indemnización más el pago de 1% de interés mensual a título de interés judicial, contados a partir de la demanda en justicia; y a favor de Luz María Salvador Vargas y Blasina Vargas Acosta la suma de RD\$2,500.000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales sufridos para cada una, más el pago de 1% por ciento de interés mensual a título de interés judicial, contados a partir de la demanda en justicia; c) el aludido fallo fue recurrido en apelación, de manera principal, por la parte demandante primigenia en cuanto a la indemnización, y de manera incidental de manera total por la parte demandada originaria. La corte *a qua* acogió parcialmente el recurso incidental y modificó la condena a RD\$250,000.00, para cada uno de los demandantes por los daños morales sufridos más el 1% de interés mensual a título indemnización complementaria, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, es menester ponderar la pretensión que realizare la parte recurrente a través de la instancia depositada en fecha 17 de marzo de 2022, tendente a la fusión del presente expediente con el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01273, por poseer identidad de partes, causa, objeto y recaer sobre la misma sentencia.

3) Con relación a la fusión de expedientes, ha sido juzgado que esta tiene por propósito una buena administración de justicia y evitar la contradicción de fallos y que, procede en casación, siempre que los recursos cumplan con la condición de ser interpuestos a propósito del mismo proceso dirimido por la jurisdicción de fondo y que se encuentren en condiciones de ser decididos por esta Corte de Casación. En la especie, dichos requisitos no se cumplen, toda vez que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado a través del sistema de gestión de expedientes que el expediente núm. 001-011-2021-RECA-01273, no se encuentra en estado de fallo; en consecuencia, procede desestimar

la solicitud de fusión planteada, valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: “primero: falta de estudio del expediente y errores en la sentencia civil núm. 026-03-2019-SEEN-01146, de fecha 27/1/2019, sentencia que no se basta a sí misma y que basa su fallo en una omisión de la Secretaria del Tribunal la cual disminuyo la merecida indemnización pecuniaria a favor de unos demandantes hoy recurrentes que lo perdieron todo; segundo: ilogicidad manifiesta de la sentencia atacada, en la que la corte *a-qua* no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante; desnaturalización de los hechos de la causa; falsa y mala aplicación e interpretación del derecho”.

5) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto de sus medios de casación, analizados en conjunto por su afinidad y por la solución que será adoptada, impugna la indemnización que le fue otorgada por la corte de apelación. En cuanto a los daños materiales alega, en síntesis, que la alzada redujo significativamente la condena impuesta por el juez de primer grado de una manera irrisoria lo que no les permite recuperarse del daño recibido; Que la corte debió valorar que los testimonios ofrecidos ante el tribunal de primer grado, la certificación de la iglesia de la comunidad y la de la junta de vecinos, demuestran que el siniestro incineró sus viviendas y todos sus ajuares, y también las fotos de los escombros que dejó el incendio.

6) Con relación a los daños morales la parte recurrente aduce, esencialmente, que la sentencia no se basta a sí misma, por cuanto la corte valoró erróneamente las pruebas aportadas respecto a los daños psicológicos que sufrieron por haber perdido sus viviendas y ajuares para determinar reducir tan exageradamente su condena; que la alzada motivó incorrectamente que comprobó los daños morales de Danilo Montero Montero, el cual no está relacionado al caso ocurrente. Que fueron aportadas pruebas suficientes para demostrar la responsabilidad de Edesur, por tanto, a esta le corresponde resarcir por los daños morales y materiales ocasionados.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que la corte *a-qua* hizo uso de su soberana apreciación para evaluar la indemnización acordada; que en virtud de que los daños y perjuicios

deben ser especificados e identificados de manera minuciosa, no bastando el simple hecho de afirmar que una determinada conducta produce un daño o limitándose a hacer la estimación de los mismos, la alzada otorgó la condena en base a las pruebas aportadas por la parte ahora recurrente.

8) Respecto a la valoración de los daños materiales y morales la corte *a qua* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

Respecto de los daños materiales reclamados al efecto por el demandante, el tribunal examina que conforme a criterio jurisprudencial, se entiende por daños materiales, el daño que tiene una naturaleza puramente patrimonial o material, es decir, es del daño que afecta a los bienes o derechos materiales de las personas; como sería el caso de la afectación de bienes muebles o inmuebles de una persona. 13. Solicita la parte demandante original una indemnización por la suma de veintidós millones doscientos sesenta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$22,269,000.00), por concepto de daños y perjuicios materiales y morales ocasionados. 14. En cuanto a la indemnización de daños materiales solicitados por los demandantes originales, no reposa en el expediente de manera detallada ante este Tribunal inventario que indique el monto exacto al que ascienden los daños materiales causados, razones por la cual la reclamación por los daños materiales se rechaza. 15. Que el perjuicio moral es el daño extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, daños que por demás han quedado verificados en la especie, puesto que de los documentos depositados, ha quedado establecido que el señor Danilo Montero Montero recibió quemaduras que le produjeron un daño permanente, que le han provocado un trastorno en la marcha por lesión permanente en el talón de Aquiles izquierdo producto de secuelas de quemaduras, lo que ha disminuido su calidad de vida, de lo cual se infiere que el siniestro le ha causado un sufrimiento innegable, no existiendo necesidad de justificar más allá dicho perjuicio. 16. En el caso de la especie, se evidencia el daño moral sufrido por los demandantes originales en virtud del incendio total de sus viviendas incluyendo todos sus ajuares, motivo (sic) esta Corte entiende pertinente fijar una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor de cada uno de los demandantes originales, señores Alejandro Antonio Soto, Juana María García Liriano, Luz María Salvador Vargas, y Blasina

Vargas Acosta, por concepto de la reparación que tendrá que pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), limitándose esta evaluación a los daños morales, ya que los materiales no han sido debidamente acreditados.

9) Según se advierte del fallo objetado, la alzada valoró la certificación de la Junta de Vecinos Nueva Esperanza de fecha 8 octubre de 2016, la certificación del Cuerpo de Bomberos de Los Alcarrizos que data del día 20 de julio de 2016, la certificación de la Iglesia Metodista Libre Dominicana, INC., Nueva Jerusalén de fecha 31 de octubre de 2016 y los testimonios ofrecidos ante el juez de primer grado que afirman que el accidente eléctrico provocó que las viviendas de dichos demandantes quedaran totalmente incineradas junto con sus muebles, no obstante, indicó que de dichos documentos no pudo deducir el valor de las pérdidas sufridas.

10) A juicio de esta Corte de Casación, en el caso en concreto, los daños materiales resultaban evidentes debido a la pérdida de las viviendas y de los bienes muebles que en ella guarneían, todo a consecuencia del accidente eléctrico antes descrito y según se constata de la documentación aportada ante los jueces del fondo. En ese tenor, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* se limitó a rechazar los daños materiales no porque estos no existieran o no fueran debidamente acreditados, sino porque no existía un inventario que permitiera establecer el monto exacto al que estos ascendían, desconociendo la alzada que en caso de que no existan elementos que permitan establecer la cuantía de los daños materiales, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar su liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo que resulta más conforme con una adecuada y justa administración de justicia, de ahí que los motivos ofrecidos por el tribunal de segundo grado para rechazar los daños materiales, sustentado únicamente en que no era posible establecer el monto al que ascendían tales daños ascendían, resultan insuficientes para justificar el fallo adoptado y no permiten a esta sala reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión impugnada.

11) En lo que respecta a los daños morales, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano

para la fijación y evaluación de dichos daños, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

12) Del análisis del fallo impugnado se advierte que la jurisdicción de alzada estableció en la sentencia impugnada que pudo comprobar los daños morales que sufrió Danilo Montero Montero a causa de las quemaduras que le produjeron un daño permanente, provocándoles un trastorno en la marcha por lesión en el talón de Aquiles izquierdo, producto de secuelas de quemaduras, lo que ha disminuido su calidad de vida, añadiendo que de esto se infiere que el siniestro le ha causado un sufrimiento innegable. Tal y como alega la parte recurrente, dicho razonamiento no se corresponde con los hechos acaecidos que versan sobre el incendio de las viviendas de los ahora recurrentes y el indicado señor Danilo Montero Montero ni siquiera figura como parte del proceso, en tal virtud, resulta incontestable que dicho juicio es erróneo.

13) Por otra parte, también se retiene de la sentencia objetada, que la corte se limitó a indicar que pudo constatar el daño moral sufrido por los demandantes originales en virtud del incendio total de sus viviendas incluyendo todos sus ajuares, lo cual evidentemente no cumple con el deber de motivación que prescribe el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues como hemos indicado anterior, a la alzada le correspondía realizar una evaluación concreta del daño moral sufrido por la parte ahora recurrente. En ese tenor, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, cuestión que justifica la casación de la sentencia exclusivamente en este punto.

14) En razón de que la sentencia recurrida carece de motivos respecto a la valoración de los daños materiales y morales, procede acoger

el recurso y casar la sentencia impugnada, como se lleva dicho, exclusivamente por la indemnización de los daños morales y materiales. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

15) Finalmente, es necesario indicar que, de la lectura del memorial contentivo del presente recurso de casación, consta que la parte recurrente concluyó solicitando en su segundo y sexto ordinal, respectivamente, lo siguiente:

SEGUNDO: De Manera Principal Que Declare La Subrogación De La Sentencia Civil No. 037-2018-SSEN-01192, De Fecha Ocho (08) Del Mes De Agosto Del Año Dos Mil Dieciocho (2018), Relativa Al Expediente No.037-2017-ECIV-000073, Emitida Por La Cuarta Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia Distrito Nacional.

SEXTO: Que CONDENÉIS A La Razón Social: EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL EDESUR S.A., (EDESUR) En Su Calidad De Guardián De La Cosa Inanimada, Y Como Vendedor Profesional, De Una Cosa Tan Peligrosa Como La Electricidad, Al Pago De La Suma De VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$22,269,000.00), En Favor De Cada uno De Los Recurrentes, Distribuidos De La Siguiente Manera A) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$7,423,000.00) A Favor De Los Señores ALEJANDRO ANTONIO SOTO Y JUANA MARIA GARCIA LIRIANO; B) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$7,423,000.00) A Favor De La Señora BLASINA VARGAS; C) SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$7,423,000.00) A Favor De La Señora LUZ MARIA SALVADOR VARGAS; A Título De Indemnización, Como Justa Reparación De Los Daños Y Perjuicios Morales, Materiales, Psicológicos Y Por La Pérdida De Sus Bienes Muebles E Inmuebles, Todos Causados A Consecuencia Del Incendio En Cuestión.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la

sentencia que intervenga; que, en ese orden de ideas, también ha sido indicado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

17) En tal virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisibile, por consiguiente, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, procede que esta sala declare inadmisibile los petitorios formulados en el ordinal segundo y sexto de sus conclusiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-01146, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de diciembre de 2019, únicamente sobre los daños materiales y morales, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1994

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.
Abogados:	Lic. Jorge Graciany Lora Olivares y Dr. J. Lora Castillo.
Recurrido:	A & R Consultores Legales, S.R.L.
Abogada:	Licda. Denisse Javier Ramírez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Acta del acuerdo



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de

Febrero núm. 208, sector El Vergel de esta ciudad, representada por su vicepresidente de cobros y comercialización, Lcda. Harally Elayne López Lizardo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0929370-4; quien tiene como abogados apoderados al Lcdo. Jorge Graciany Lora Olivares y el Dr. J. Lora Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-2198407-9 y 001-0160637-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida A & R Consultores Legales, S.R.L., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Espiral núm. 48, urbanización Fernández de esta ciudad, debidamente representada por su gerente, Alan Ramírez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1758535-6; este último quien a su vez es abogado de la recurrida conjuntamente a la Lcda. Denisse Javier Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0072266-1, con estudio profesional en el domicilio de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEEN-00453 de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., en contra de la sentencia civil número 1303-2021-ECIV-00072, dictada en fecha 18 de diciembre de 2020, por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y consecuencia, CONFIRMA, la mencionada sentencia. TERCERO: (sic) Condena a la parte recurrente, la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que representa los intereses de la parte recurrida, licenciado Alan Ramírez Peña, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca

sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció el abogado constituido de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., y como parte recurrida A & R Consultores Legales, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** en fecha 17 de septiembre de 2012, el Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A. y A & R Consultores Legales, S.R.L., suscribieron un contrato de servicio de cobros, mediante el cual la primera contrató los servicios de la segunda para realizar todos los procedimientos judiciales o extrajudiciales necesarios para la recuperación de los créditos exigibles, vencidos o no, de la primera; **b)** en virtud de facturas emitidas y no pagadas por motivo del contrato indicado, A & R Consultores Legales, S.R.L., incoó una demanda en cobro de pesos contra la hoy recurrente, la cual fue conocida por el Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** dicho órgano acogió la acción mediante la sentencia núm. 1532-2020-SSEN-00196 de fecha 18 de diciembre de 2020, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de servicio y condenó al Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., al pago de RD\$4,017,761.00, por concepto de facturas vencidas y no pagadas; **d)** contra este fallo, la parte demandada interpuso un recurso de apelación, el que fue rechazado mediante la decisión ahora impugnada en casación y, en consecuencia, se confirmó la sentencia recurrida.

2) En fecha 11 de mayo de 2022, en audiencia pública descrita en otra parte de esta decisión, compareció el Lcdo. José Méndez, por sí y por el Lcdo. Jorge Lora Castillo, en representación de la parte recurrente, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., quien concluyó *in voce* de la manera siguiente: *Que se acoja el acuerdo realizado entre las partes, de fecha 10 de mayo de 2022, y proceder a archivar el presente expediente.*

3) En consonancia con las conclusiones anteriores, reposa en el expediente un inventario de documentos depositado en fecha 16 de mayo de 2022, a través del *ticket* 2616829, el cual contiene el *acuerdo transaccional y desistimiento de acciones*, suscrito entre Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., y representada por el Dr. Jorge Lora Castillo y A & R Consultores Legales, S.R.L., representada por el Lcdo. Alan Ramírez Peña, en fecha 10 de mayo de 2022, donde se hace constar lo siguiente:

... PRIMERO: La PRIMERA PARTE, desiste desde ahora y para siempre de los siguientes actos procesales: 1.- De la demanda en rescisión de contrato interpuesta mediante acto marcado con el número 756-2019 de fecha 18 del mes de noviembre del año 2019, instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de demanda en rescisión de contrato; 2.- Del beneficio de la sentencia dictada por la MÚLTIPLE SALA de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el número 1532-2020-SEEN-00196 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2020, en cuanto a la rescisión del contrato acogida por la misma; 3.- Del recurso de apelación parcial interpuesto contra dicha sentencia, mediante acto marcado con el número 82-2021 de fecha 2 de febrero del año 2021, instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ; 4.- Del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la TERCERA SALA de la cámara de lo civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el número 1303-2021-SEEN-00453 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2021; ante la PRIMERA SALA de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, identificado con el número de expediente único 1532-2019-ECON-00232, expediente No. 003-2022-00245; 5.- De cualquier acción judicial, extrajudicial o administrativa en contra de LA SEGUNDA PARTE, ya sean pasadas o futuras relacionada a la relación contractual que los unió, ya sea de manera directa o indirecta, así como de cualquier reclamo surgido sobre cualquier tercero relacionado de manera

directa o indirecta de LA PRIMERA PARTE, así como LA PRIMERA PARTE renuncia a su vez de la reclamación de cualquier daño y perjuicio alegado por el proceso verbal de embargo retentivo, denuncia, demanda en validez y contradenuncia interpuesto mediante el acto número 141/2022 de fecha ocho (8) del mes de febrero del año 2022, instrumentado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., alguacil ordinario de la Cámara de lo penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en virtud de las siguientes sentencias condenatorias: a) Sentencia marcada con el número 1532-2020-SEEN-00196 de fecha 18 del mes de diciembre del año 2020, dictada por la DÉCIMA SALA de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. b) Sentencia marcada con el número 1303-2021-SEEN-00453 de fecha 14 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la TERCERA SALA de la cámara de lo civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. 5. LA SEGUNDA PARTE, acepta dichos desistimientos: SEGUNDO: La SEGUNDA PARTE desiste desde ahora y para siempre de los siguientes actos procesales y sentencias, a saber: 1. De la demanda en cobro de pesos interpuesta mediante acto número 1385/2019, instrumentado por el ministerial MIGUEL ARTURO CARABALLO E., alguacil ordinario de la Cámara de lo penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; 2. Del beneficio de la sentencia dictada por la DÉCIMA SALA de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, marcada con el número 1532-2020-SEEN-00196, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2020, en cuanto al cobro de pesos acogido por dicha sala, por la misma haber sido satisfecha mediante el pago efectuado mediante el cheque 134087, de fecha 4 de mayo del 2022, por el monto de RD\$5,163,734.08; 3.- Del beneficio de la sentencia dictada por la TERCERA SALA de la cámara de lo civil y comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, marcada con el número 1303-2021-SEEN-00453, de fecha 14 del mes de septiembre del año 2021, por la misma haber sido satisfecha mediante el pago efectuado mediante cheque 134087, de fecha 4 de mayo del 2022, por el monto de RD\$5,163,734.08... 5.- La PRIMERA PARTE acepta dichos desistimientos.

4) En el referido documento denominado “Acuerdo Transaccional y desistimiento de Acciones” descrito precedentemente, la parte recurrida, A & R Consultores Legales, S.R.L., otorga formal descargo y finiquito legal a favor de la parte recurrente, Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A.

5) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo Código establece, lo siguiente: *Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.*

7) El artículo 2044 del Código Civil, dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

8) En aplicación del textos legales indicados precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados, la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación ha verificado que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, desistimiento de acciones, recibo de descargo y finiquito legal, por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, procede dar acta del acuerdo transaccional manifestado en ocasión del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402, 403 del Código de Procedimiento Civil y 2044 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL Y DESISTIMIENTO DE ACCIONES, realizado en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00453 de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la resolución que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1995

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte.
Abogados:	Licdos. Robinson Guillén Castillo, Leónidas de los Santos y Licda. Yudelka Vásquez Santana.
Recurrido:	Salomón Decena Jiménez.
Abogado:	Lic. Juan Pablo Decena Jiménez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, institución del Estado creada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en

la avenida Hermanas Mirabal, esquina calle General Modesto Díaz, urbanización Máximo Gómez, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, representada por su alcalde, Lcdo. René Polanco Vidal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0753222-8; entidad que tiene como abogado constituido al director jurídico, Lcdo. Robinson Guillén Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186976-4 y este a su vez a los Lcdos. Leónidas de los Santos y Yudelka Vásquez Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0992884 y 001-1283523-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el tercer piso del edificio que aloja al Ayuntamiento de Santo Domingo Norte, en la dirección antes señalada.

En este proceso figura como parte recurrida Salomón Decena Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0292011-3, domiciliado y residente en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 52, parte atrás, sector Villas Agrícolas de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Pablo Decena Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366876-0, con estudio profesional abierto en la *suite* 406 del edificio Torre de los Profesionales II, ubicada en la avenida Expreso Quinto Centenario, esquina calle Américo Lugo, sector Villa Juana de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00302 de fecha 7 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE, contra la sentencia civil No. 550-2018-SENT-00747 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda incoada por el señor SALOMÓN DECENA JIMÉNEZ, en perjuicio del primero, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO NORTE, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor de los (sic) LICDO. JUAN PABLO DECENA JIMENEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado el 30 de octubre de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de enero de 2022, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte y como parte recurrida Salomón Decena Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Salomón Decena Jiménez, incoó una demanda en cobro de pesos contra el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, sustentada en facturas por servicios prestados a la funeraria municipal Espíritu Santo y no remunerados; acción que fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 550-2018-SSENT-00747 de fecha 18 de diciembre de 2018, a través de la cual se condenó al ayuntamiento al pago de RD\$167,500.00, más el pago de un 1.5% de interés mensual, calculados a partir de la demanda en justicia y hasta su ejecución; **b)** dicha decisión fue recurrida por el demandado primigenio y la corte de apelación rechazó el recurso, confirmando en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación.

2) Atendiendo a un correcto orden procesal, procede ponderar en primer término el incidente planteado por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, sustentado en dos vertientes: *i)* la parte recurrente no enuncia sus medios de casación, y *ii)* no indica los puntos de derecho en que fundamenta su recurso, ni las violaciones legales en que incurrió la corte.

3) En esas atenciones, con relación al primer argumento de inadmisibilidad, si bien la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, se constata del memorial de casación que este sí los desarrolla, al denunciar en el fallo impugnado una serie de vicios que según alega fueron cometidos por la corte *a qua*. En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es imperativo que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial; por lo cual, se desestima esta causa de inadmisibilidad, valiendo decisión.

4) En cuanto al segundo supuesto, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que esto no constituye una causa de inadmisión del recurso, por sí solo, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la hoy recurrente ha articulado un razonamiento jurídico claro que explica en qué se relacionan sus argumentos con la alegada violación cometida por la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por tanto, procede desestimar el medio de inadmisión, valiendo decisión.

5) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación. En ese sentido, tal y como se indicó en parte anterior de esta sentencia, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia los medios de casación, sino que solo los desarrolla, por lo que, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones argumentadas.

6) En virtud de lo anterior, la parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, que el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, fue condenado al pago de una deuda sin tomar en cuenta que las pruebas aportadas no acreditaban que esta, a través de sus representantes, haya tomado algún tipo de crédito con relación a la parte recurrida, no obstante haya sido encausada, lo cual representa una violación del artículo 1315 del Código Civil; indica además que durante el proceso iniciado en primer grado no fue puesto en causa el representante legal del ayuntamiento en la persona del alcalde, por lo cual no pudieron ser ejercidos mecanismos de defensa, violentándose en ese sentido el artículo 202 de la Constitución y el artículo 60 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios; de igual modo señala que el cómputo del interés fue fijado a partir de la notificación de la demanda, lo cual es improcedente, puesto que se está aplicando una condenada anticipada a la sentencia a intervenir.

7) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida argumenta que la contraparte solo se ha limitado a exponer alegatos contra la decisión emitida por la corte, sin presentar algún medio de prueba que avale estar libre de la obligación de pago contraída. De tal modo que, al haber sido confirmada la sentencia dada por la jurisdicción de primer grado, la alzada interpretó y aplicó en forma correcta la ley, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

8) Con relación a la alegada violación del derecho de defensa, la lectura de la sentencia impugnada permite verificar que la alzada, específicamente en su considerando 7, página 7, establece que René Polanco Vidal, había sido excluido del proceso por la jurisdicción de primer grado, de lo cual se colige que en principio este fue debidamente notificado para el conocimiento de la demanda original.

9) En esas atenciones, dentro del legajo de pruebas que conforman el presente expediente, fue aportada la sentencia civil núm. 550-2018-SENT-00747 de fecha 18 de diciembre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de cuya lectura en su primera parte se constata que René Polanco, fue puesto en causa como alcalde de la susodicha institución, por lo cual, contrario a lo alegado por la parte recurrente, dicha entidad en sede judicial estuvo debidamente

representada. De ahí que, si bien René Polanco fue excluido del proceso por el tribunal *a quo*, esto fue en su calidad de persona física cuyo patrimonio personal no respondía a las obligaciones del ayuntamiento y no así en su calidad de representante legal de dicha institución, aseveración que fue comprobada por la corte *a qua* al constatar su exclusión y confirmar la decisión de primera instancia, por lo que, no se comprueba la alegada violación al derecho de defensa, motivo por el cual se desestima este presupuesto.

10) Con relación a la falta de pruebas que vincularan al recurrente con la obligación de pago debida al recurrido, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que en torno a esto la alzada motivó lo siguiente:

... al respecto, esta Corte tiene bien rechazar las conclusiones antes externadas, por cuanto, si bien ciertamente, el tribunal *a quo* (sic) desestimó varias facturas por estar en fotocopias, no menos cierto es, que las facturas no. 01807743, 01807747 y 01807734 de fechas 05/01/2012, 17/02/2012 y 20/02/2012, no solo fueron depositadas en originales, y contienen la fecha de su expedición, sino que además fueron revisadas por el señor Juan Pimentel y sellada por la FUNERARIA MUNICIPAL ESPIRITU SANTO esta última una dependencia del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO NORTE; reflejándose con esto la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ascendente a la suma de RD\$ 167,500.00, por concepto de servicios funerarios ofrecidos por el señor SALOMÓN DECENA JIMÉNEZ a dicho ayuntamiento, no pudiendo alegar entonces ahora la recurrente irregularidades que no existen, motivo por el cual, se rechaza dicho pedimento...

11) De acuerdo con lo que se analiza, la corte *a qua* estableció en su sentencia que, al ser la funeraria municipal Espíritu Santo, una dependencia del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte, esta debía responder por las obligaciones contraídas por la primera, no pudiendo desligarse la recurrente de las responsabilidades asumidas por el ente que dirige.

12) En tales atenciones, es preciso indicar que las funerarias **municipales** son instituciones creadas por el Estado con el fin de brindar a familias de escasos recursos económicos el acceso a servicios fúnebres dignos, para el velatorio y posterior sepultura de algún familiar. En ese sentido, dentro del marco jurídico vigente en la República Dominicana, la creación

y manejo de dichas instituciones ha sido conferida a los ayuntamientos de cada región del país, de conformidad con lo dispuesto en la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, la cual dispone en su artículo 19, letra j, lo siguiente: *“El ayuntamiento ejercerá como propias o exclusivas la competencia en los siguientes asuntos: (...) Construcción y gestión de cementerios y servicios funerarios”*; de igual modo, el artículo 20, letra a, de la misma normativa establece que: *“El ayuntamiento, por sí o asociado a otros, prestará con carácter obligatorio los servicios mínimos siguientes (...) En todos los municipios: Cementerios y servicios fúnebres (...)”*.

13) De conformidad con lo dispuesto por la referida Ley núm. 176-01, esta Corte de Casación indica que, tal y como afirmó la corte *a qua* en su decisión, al ser los ayuntamientos los encargados de crear y gestionar cada funeraria municipal dentro del espacio territorial que comprende su demarcación política, estos por ende son quienes deben responder por las contrataciones realizadas por dichas instituciones comunitarias dentro del marco de su ejercicio para ofrecer los servicios funerarios para las cuales fueron creadas de cara a la sociedad. De ahí que, contrario a lo alegado por la parte recurrente y tal como expuso la alzada, no puede el Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Norte en su condición de creador y gestor de la funeraria municipal Espíritu Santo, pretender desconocer o desligarse de las obligaciones contraídas por esta última, pues se trata de una prerrogativa que le atribuye la ley vigente; más aún, cuando la corte comprobó en base a las facturas núms. 01807743, 01807747 y 01807734, de fechas 5 de mayo de 2012, 17 de febrero de 2012 y 20 de febrero de 2012, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, ascendente a la suma de RD\$167,500.00, por concepto de servicios funerarios debidos a la parte recurrida; por lo cual, en la especie no se constata el presupuesto de ilegalidad denunciado, motivo por el cual queda desestimado.

14) Con relación al inicio del cómputo del interés, de la revisión de la sentencia impugnada se constata que la corte *a qua* confirmó en todas sus partes la decisión emitida en primer grado, la cual a su vez condenó a la parte hoy recurrente al monto señalado anteriormente y fijó un interés de un 1.5% mensual, calculado a partir de la demanda en justicia hasta la ejecución de la misma.

15) En ese tenor, si bien ha sido juzgado por esta Primera Sala que dicha utilidad no puede operar sino a partir de la notificación de la sentencia

definitiva, por entender irrazonable el hecho de obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; cabe destacar que dicho criterio se corresponde con los intereses fijados en ocasión de demandas en reparación de daños y perjuicios, y no así en cuanto a las acciones en cobro de pesos, en las cuales el monto reclamado se encuentra al menos aparentemente determinado desde el momento en que se ejerce la acción en justicia. Por tanto, la alzada obró dentro del ámbito de legalidad al confirmar la sentencia apelada que otorgó el pago de intereses sobre las sumas adeudadas a partir de la interposición de la demanda, motivos por los que procede desestimar el aspecto evaluado y, con ello, el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

17) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en aspectos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEN-00302 de fecha 7 de agosto de 2019, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1996

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	La Colonial, S. A y César Iglesias, C. por A.
Abogado:	Dr. José Eneas Núñez Fernández.
Recurrida:	Gladys Margarita Arias.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., formada acorde con las leyes de la República,

con domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad, representada por su consultora jurídica, Lcda. Mayra P. Muñoz Noboa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768424-3 y su gerente legal, Lcdo. Emmanuel I. Peña Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490996-3; y César Iglesias, C. por A., formada acorde con las leyes que rigen el país, con domicilio social establecido en la avenida Independencia núm. 2403, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Núñez Fernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0065169-4, con estudio profesional abierto en la calle Eric Leonard Ekman núm. 18, residencial Faustino I, apartamento B-1 del sector Arroyo Hondo Viejo de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gladys Margarita Arias, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0024202-3, domiciliada y residente en el barrio Brisa del Pino, Villa Altagracia; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Julián Mateo Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0000711-1, con estudio profesional abierto en el apartamento 201, edificio 29, ubicado en la calle Juan Reyes Nova, habitacional Los Multis, Villa Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SCIV-00466 de fecha 1 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora GLADYS MARGARITA ARIAS, mediante acto número 561/13 de fecha 04 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, REVOCA la sentencia civil número 00128-13, de fecha 26 de febrero de 2013, relativa al expediente número 035-12-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora GLADYS MARGARITA ARIAS, mediante actos núms. 709/11 de fecha 29 de noviembre de 2011 y 044/12, de fecha 18 de enero de 2012, y en consecuencia: A) condena a la entidad CÉSAR IGLESIAS, C. por A., al pago de la suma de sesenta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$61,500.00) por concepto de daños materiales, a

favor de la señora GLADYS MARGARITA ARIAS, más un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Tercero: Condena a la recurrida, entidad CÉSAR IGLESIAS, C. por A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja a la soberana apreciación de esta Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la compañía de seguros La Colonial, S. A., y César Iglesias, C. por A., y como recurrida Gladys Margarita Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 04 de octubre de 2011, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión de carga, marca Daihatsu, modelo V118L-HU, año 2009, color blanco, chasis JDAOOVI 1600030992, placa L269906, conducido por César Bienvenido Suazo Montero, propiedad de César Iglesias,

C. por A., asegurado por la compañía de seguros La Colonial, S. A., y la camioneta marca Toyota, modelo RN501-MRA, año 1988, color marrón, placa L149746, chasis JT4RM50R6J0353257, conducida por Marcos Antonio Feliciano, propiedad de Gladys Margarita Arias; **b)** alegando que su vehículo recibió daños materiales, Gladys Margarita Arias demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes; acción que se rechazó mediante la sentencia civil núm. 00128/13 del 26 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** esta decisión fue recurrida por Gladys Margarita Arias, pretendiendo la revocación total la sentencia de primer grado, acción recursiva que fue acogida por la corte *a qua*, conforme fallo ahora impugnado, que condenó a la parte demandada original al pago de RD\$61,500.00, por concepto de daños materiales, a favor de la demandante, más 1.5% de interés mensual de dicha suma, computado a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

2) La parte recurrente invoca como **único** medio de casación el siguiente: falta de base legal.

3) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente invoca que solicitó a la corte el sobreseimiento del asunto hasta tanto se cumplan con las disposiciones del artículo 282 del Código Procesal Penal, sin embargo, dicha petición fue rechazada con el sustento de que ante ella se depositó el dictamen de archivo definitivo de la acción penal y porque no existía prueba de objeción a dicho dictamen, sin comprobar que conforme manda el artículo 283 de la misma norma, el dictamen debe ser notificado a la víctima del proceso, a fin de que pueda o no hacer las objeciones, por tanto, no es un acto conclusivo, de modo que con su decisión transgredió estas disposiciones.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentado que los motivos dados por la alzada son suficientes y pertinentes para justificar el dispositivo de la sentencia, debido a que la alzada verificó que no existía asunto pendiente ante la jurisdicción penal, por la no aportación de pruebas que indiquen lo contrario, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, por tanto, no hay violación al debido proceso ni carencia de base legal.

5) Consta en el fallo impugnado que la alzada rechazó el sobreseimiento solicitado por los demandados originales al considerar que:

...el artículo 282 del Código Procesal Penal, establece: “Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el ministerio público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto; en este caso, deben indicarlo por escrito dentro de los diez días siguientes”. Que reposa en el expediente el dictamen que ordena el archivo del caso, de fecha 05 de febrero de 2017, emitido por la Fiscalía del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual establece, lo siguiente: Único; Se dispone el archivo definitivo del proceso seguido al señor César B. Suazo M., en virtud del artículo 281 del Código Procesal Penal”, y de los documentos aportados al proceso no existe documentación alguna que demuestre que existe objeción alguna al dictamen más arriba descrito, razón por la cual se ha podido establecer que no existe asunto pendiente ante la jurisdicción penal, con sustentos a los mismos hechos que estamos conociendo, por lo que procede rechazar el pedimento de sobreseimiento planteado por las recurridas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) El punto cuestionado refiere a la violación de la normativa procesal penal en sus artículos 282 y 283, el primero establece que: *Antes de disponer el archivo invocando las causas previstas en los numerales 4 y 5 del artículo precedente, el ministerio público debe ponerlo en conocimiento del querellante o, en su caso, de la víctima que ha solicitado ser informada y ofrecido su domicilio, para que éstos manifiesten si tienen objeción al respecto; (...)*. Mientras que el artículo 283, expresa que: *El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, (...)*.

7) Conforme a lo que se plantea, si bien esta Primera Sala ha comprobado que los transcritos artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal contemplan que el dictamen dispuesto ante la jurisdicción penal debe ser notificado a la víctima o querellante para que objeten lo dictaminado

-si así lo requieren- no menos verdadero es que a juicio de esta sala la no comprobación por parte de la jurisdicción civil de tal formalidad no constituye una razón válida que justifique la casación de la sentencia impugnada, debido a que es precisamente la víctima y accionante ante la jurisdicción civil quien está haciendo uso del documento cuya ausencia de notificación cuestiona la parte recurrente y a favor de la cual el artículo 283 antes transcrito faculta para objetar el archivo pronunciado, de modo que resulta a todas luces improcedente suspender el conocimiento de la vía civil con el propósito de hacer comunicar un documento a la propia parte que lo está haciendo valer en justicia como sustento del rechazo de las pretensiones de su adversario, lo que hace evidente que el rechazo del sobreseimiento fue correctamente pronunciado por la corte *a qua*.

8) En el último aspecto del único medio examinado, invoca la parte recurrente, que solicitó ante la alzada la inadmisión de la demanda en reparación de daños y perjuicios por falta de calidad de la demandante para actuar en justicia, por no encontrarse registrado el contrato de compraventa en virtud del cual adquirió el vehículo cuyos daños materiales pretendía que les fueran resarcidos, decidiendo la alzada rechazar dicha inadmisión indicando que tal requisito es para hacer válida dicha convención contra terceros, por lo que la omisión del registro no afecta su validez, obviando lo que imponen tanto Ley núm. 241 en su artículo 18, como la Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, así como el artículo 1328 del Código Civil; que contrario a lo fijado por la corte, la falta de calidad de la demandante se configura en el acta policial, la copia de la matrícula de la Dirección General de Impuestos Internos marcada con el núm. 0978237 y el contrato de compra venta bajo firma privada de fecha 15 de junio de 2009.

9) La parte recurrente defiende el fallo impugnado, argumentado que las recurrentes olvidan que el registro es una simple formalidad que no le resta validez a la venta entre las partes contratadas, es decir no anula el contrato, el cual es válido conforme a los principios generales del derecho.

10) El fallo censurado pone de relieve que la corte *a qua* para rechazar la pretendida inadmisibilidad planteada, se sustentó en que:

...se encuentra depositado en el expediente el acto de venta bajo firma privada, suscrito en fecha 15 de junio de 2009 entre Edys Miguel

Ángel Tiburcio Hernández (vendedor) y Gladys Margarita Arias (compradora) mediante el cual el primer vende, cede y transfiere a la segunda el vehículo descrito: “Una camioneta de carga Toyota, modelo RN50L-MRA, año 1988, color marrón, registro y placa núm. 1148746, chasis núm. JT4RN50R5J035325T”, por la suma de RD\$130,000.00 suma que ha sido recibida por el vendedor a su entera satisfacción de la manos de la compradora...que ha quedado verificado, conforme a los documentos descritos anteriormente, que la señora posee la calidad para demandar la reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos al vehículo como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 04 de octubre de 2011; y si bien es cierto que el indicado contrato no se encuentra debidamente registrado, no menos cierto es que dicho requisito es a los fines de hacer válida dicha convención contra terceros, por lo que la omisión del registro no afecta su validez entre las partes envueltas en el mismo; que en tal sentido, esta Sala de la Corte procede a rechazar el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

11) En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocada por la parte recurrente, se precisa indicar que este se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

12) El punto objeto de contestación que debe evaluar esta Corte de Casación, a la luz de la decisión impugnada, versa sobre determinar si la jurisdicción actuante valoró debidamente los presupuestos procesales propios de la inadmisibilidad, que le fue propuesta, es decir puntualmente la calidad de la demandante para reclamar la reparación de los daños y perjuicios en relación a un vehículo que no se encuentra legalmente registrado a su nombre.

13) En ese sentido, es pertinente indicar que la acción en justicia es generalmente definida como el derecho que le es reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido. Siendo la calidad y el interés los presupuestos procesales básicos que habilitan a la persona para acceder a

la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, quedando caracterizada la primera en virtud del título al tenor del cual se ejerce la acción, y el segundo en vista del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio que refleja un beneficio a favor del accionante.

14) Respecto a la calidad que ostenta la demandante en reparación de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de motor envuelto en un accidente de tránsito, la jurisprudencia había mantenido el criterio de que, para poder actuar en justicia en este tipo de demandadas, el accionante debía demostrar el registro de su derecho de propiedad con relación al vehículo afectado cuya reparación se reclama; sin embargo, el referido razonamiento fue variado por esta Corte de Casación al tenor de la sentencia núm. 57 del 28 de agosto de 2019, en el sentido de que en demandas como la concernida, les corresponde a los jueces del fondo evaluar que el accionante, que aún no tenga registrada a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo de motor cuya reparación se demanda, haya podido demostrar su calidad de propietario al tenor de otro elemento de prueba y que esta sea lo más certera posible, lo que se podría establecer ya sea por la ausencia de objeción del vendedor, o por la constatación de alguna de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: *i)* original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; *ii)* la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; *iii)* que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; *iv)* que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta.

15) El referido criterio jurisprudencial se sustenta en que la interpretación anteriormente mantenida por esta Corte de Casación, respecto de que si al momento del accidente el demandante no tiene registrado a su favor el certificado de propiedad de la matrícula del vehículo de motor, la acción en reparación resulta inadmisibles, no es la más idónea para ser aplicada a la realidad social de nuestro país, puesto que en la práctica constituye un hecho notorio que no siempre los vehículos de motor se encuentran inscritos a nombre de sus verdaderos dueños, por diversas

razones de carácter formal entre las que se encuentran dificultades de transferencia por asuntos de carácter impositivo, sucesorales, entre otros, donde el registro público contrasta con la realidad de la posesión del derecho, ya que no cuenta con la actualización en tiempo real de las mutaciones posteriores del dominio y titularidad de los referidos muebles.

16) La situación expuesta se sustenta en los principios que rigen la responsabilidad civil y que se fundamenten en los artículo 1382 y 1383 del Código Civil, según los cuales *“cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo”*, de lo que se desprende que los demandados no pueden pretender excluirse de la responsabilidad que eventualmente pudieren incurrir, por el simple hecho de que el demandante perjudicado no tiene a su favor la matrícula del vehículo que detenta, no obstante no cuestionarse que es beneficiario de la referida propiedad a nivel fáctico y contractual, y donde la única persona con calidad para cuestionar tal condición lo es el propio titular del registro del vehículo, el cual se entiende que, en principio, fue desinteresado por efecto de la venta, ocurriendo implícitamente una subrogación para actuar en justicia, que justifica la admisibilidad de la acción.

17) Según lo expuesto y su vinculación regulatoria con el artículo 1583 del Código Civil, respecto a que la propiedad queda adquirida por el comprador, respecto al vendedor una vez haya acuerdo, en cuanto al precio y en cuanto a la cosa, lo cual quedó probado ante la corte *a qua* por la aportación del acto de venta bajo firma privada, se advierte que no se trata de aplicar las reglas de oponibilidad entre los contratantes, conforme indica el artículo 1328, por lo que mal podría incluir a quien trasfiere la propiedad, como la persona con habilitación de la tutela judicial activa para accionar. En tal virtud, procede desestimar el último aspecto del medio objeto de examen y con este rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada en costas y estas distraídas en provecho de quien afirme haberlas avanzado en su mayor parte.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1328, 1382 , 1383 y 1583 del Código Civil; Ley núm. 492-08 sobre Denuncia de Traspasos de Propiedad de Vehículos de Motor, y 18 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros La Colonial, S. A., y César Iglesias, C. por A., contra la civil núm. 026-02-2021-SCIV-00466 de fecha 1 de septiembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones indicadas en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1997

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurridos:	Esteban de Jesús García Morel y Lily Germania Florentino Rosario.
Abogado:	Lic. Esteban de Jesús García Morel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de conformidad

con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero, domiciliado y residente en esta ciudad y el segundo, en Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, segundo nivel, La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, casi esquina calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Esteban de Jesús García Morel y Lily Germania Florentino Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0098918-1 y 047-0139238-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle A núm. 6, residencial Santa María, La Vega; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Esteban de Jesús García Morel, de generales ya indicadas, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Juan Bosch núm. 106, La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 20, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2019-SEEN-00360 de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo se acoge el recurso principal y rechaza el recurso incidental, en parte y en consecuencia modifica el ordinal tercero inciso b de la sentencia civil núm. 209-2018-SEEN-00884 de fecha 17/10/2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que diga de la siguiente forma; b) condena a la empresa Edenorte Dominicana S. A., al pago de RD\$700,000.00 (setecientos mil pesos con 00/100) como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, a favor de los señores Esteban de Jesús García Morel y Lily Germania Florentino Rosario por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión, se confirman los demás aspectos la sentencia apelada. SEGUNDO: condena

a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al interés legal del monto de las sumas condenatorias consignadas en esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; TERCERO: condena Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdos. Esteban de Jesús García Morel y Juan Francisco Morel Méndez, abogados concluyentes quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de enero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. y como parte recurrida Esteban de Jesús García Morel y Lily Germania Florentino Rosario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Los hoy recurridos intentaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, S. A., a raíz de un incendio ocurrido en su vivienda producto de un alto voltaje, pretendiendo el resarcimiento de los daños ocasionados; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 209-2018-SSen-00884 de fecha 17 de octubre de 2018, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$500,000.00, más el 1.5% de interés mensual a partir de la fecha de la demanda; **c)** contra la

referida decisión los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación principal y la demandada un recurso de apelación incidental, los que fueron resueltos por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil hoy impugnada en casación, la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal y, en consecuencia, aumentó la indemnización fijada a favor de la parte demandante a la suma de RD\$700,000.00, por los daños materiales y morales, más el 1.5% de interés mensual, confirmando los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa. Violación a la ley. No ponderación correcta de documentos.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal al emitir su fallo basándose en las afirmaciones del testigo Jorge Manuel Rodríguez Vásquez, sin depositarse algún medio probatorio que corrobore que haya ocurrido un alto voltaje que produjera el cortocircuito imputable a la recurrente, sino por el contrario, ha quedado evidenciada la falta de la víctima, debido a la conexión directa que tenían con el servicio eléctrico, lo que originó un cortocircuito, según consta en la comunicación de fecha 25 de marzo de 2015, remitida por Edenorte Dominicana, depositada por la propia parte hoy recurrida, corroborado con las declaraciones del testigo Bienvenido Al Mundo Durán de la Rosa, por tanto, no es responsabilidad de la empresa.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que la alzada al hacer un análisis de los medios de pruebas presentados, tanto testimoniales como documentales, pudo comprobar y verificar que el incendio tuvo su origen por un alto voltaje en el fluido eléctrico, lo que constituye un comportamiento anormal de la cosa, por tanto, en ninguna medida constituye una falta de la víctima, pues la misma no tiene el control de regular el voltaje con que sirve la electricidad la recurrente.

5) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...esta alzada razona que en el caso de la especie tanto de los medios probatorios los cuales valoramos como confiables y que se corroboran entre sí se extrae que se trata de una falta producida por la cosa inanimada del fluido eléctrico dispensado de forma irregular debido a un alto voltaje, que produjo un cortocircuito que incendió el contador y todos los alambres y equipos eléctricos de la casa de los recurrentes, con lo que queda establecido el vínculo entre el perjuicio y la falta, cuya responsabilidad recae sobre el guardián del fluido eléctrico Empresa de Electricidad del Norte (EDENORTE) y que su ocurrencia o hecho faltivo perjudicó a los recurrentes; que su falta se evidencia por ser los responsables de dar un buen mantenimiento al tendido eléctrico no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico (...). 12- Que, frente a los hechos relatados con anterioridad, la contraparte Edenorte no ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios lo afirmado por los recurrentes principales y el testigo, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que todo esto sea consecuencia de un caso de fuerza mayor, un hecho fortuito que escapa al control de ellos como guardián de la cosa inanimada conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil, en combinación con el artículo 1315 del mismo texto legal, el cual indica que quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba o a quien pretenda estar libre, como en el caso que nos ocupa y no lo ha hecho, en consecuencia procede a reconocer el daño en perjuicio de los recurridos....

6) El punto litigioso en casación es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas que generaron el incendio ocurrido en la vivienda de los hoy recurridos, donde la actual recurrente es la propietaria y guardiana del tendido eléctrico, para lo cual la corte consideró que había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada frente a la parte ahora recurrida.

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua*

se fundamentó, esencialmente, en las declaraciones rendidas ante ella por el testigo Jorge Manuel Rodríguez Vásquez, el compareciente Esteban de Jesús García Morel, así como las cotizaciones de los electrodomésticos y el informe técnico, emitido por Edenorte, de cuya ponderación conjunta y armónica puedo determinar que la causa del siniestro fue producto de un alto voltaje, debido a la irregularidad del fluido eléctrico, cuya guarda está bajo la actual recurrente.

8) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos. Además, gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras. En ambos casos, esta apreciación escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar dicho vicio.

9) Según se desprende del fallo impugnado, el indicado testigo presentado ante la alzada al momento del hecho indicó ***yo estaba en el frente y vi el poste de luz chipiando (sic) y explotó, miro el contador del vecino botando humo (...) se fue la luz al explotar se fue la luz en el sector, (...) que era problema de la luz, cuando fueron a quejarse a Edenorte porque siempre hay problema, y después de eso ellos fueron y le pusieron la luz directa a ellos.*** Es decir, que -así como lo expresó la corte- pudo observar la irregularidad del servicio eléctrico al momento de ocurrir el hecho invocado, lo que permitió a la alzada concluir que la causa del siniestro fue un alto voltaje.

10) De lo anteriormente indicado, y en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial.

11) Invoca la parte recurrente que la corte desnaturalizó los hechos al no valorar que quedaba evidenciada la falta de la víctima según comunicación de fecha 25 de marzo de 2015, remitida por Edenorte Dominicana y las declaraciones del testigo Bienvenido Al Mundo Durán de la Rosa; sin embargo, la referida pieza ni la transcripción de las declaraciones del testigo han sido aportadas ante esta Corte de Casación, ni le consta a esta sala que ante la alzada este documento haya sido aportado mediante inventario correspondiente y a su vez recibido por dicho tribunal o que el referido testigo haya, en efecto, emitido declaraciones ante la jurisdicción de fondo, pues no se hace referencia en el fallo impugnado sobre éste. En ese sentido, no puede esta Corte de Casación verificar si ciertamente la alzada ha incurrido en los vicios denunciados; pues, según ha sido juzgado, no basta con que la parte recurrente alegue la desnaturalización de los documentos, sino que se hace necesario además que este aporte las piezas respecto de las cuales invoca el vicio, por lo que procede desestimar este argumento.

12) Finalmente, en el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente alega que la corte incurrió en violación a la ley, en lo que respecta a la fijación de un interés judicial de un 1.5%, contado a partir de la demanda, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia ha variado el criterio indicando que es a partir de la sentencia definitiva.

13) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida alega que es reconocido que el que causa un daño queda obligado a resarcirlo, desde el momento que lo produce, por tanto, en ese instante se convierte en deudor de dicha obligación, por lo que los intereses deben ser computados a partir de la fecha de la demanda en justicia.

14) Sobre el punto cuestionado la alzada razonó de la manera siguiente: *...se condena a los recurridos a un interés judicial a favor de la parte recurrente de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia conforme lo que consta anteriormente...*

15) De lo anterior, verifica esta Sala que el fallo impugnado transgrede el precedente jurisprudencial que ha mantenido la sala de que la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido

determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial (...), por lo que, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses, de manera que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado.

16) Por consiguiente, procede acoger parcialmente el recurso de casación y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a este aspecto. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto, únicamente en cuanto a este aspecto se refiere, a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

17) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2019-SSEN-00360 de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en cuanto al interés judicial otorgado, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1998

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonatan J. Ravelo González.
Recurridas:	Francisca Arias y Josefina Beatriz Rodríguez Tejada.
Abogados:	Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República, con registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo de las Empresas Distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, Lcdo. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Cristina Grullón y Jonatan J. Ravelo González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1422402-5 y 223-0045820-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Embajador núm. 9C, edificio Embajador Business Center, 4to. nivel, Jardines del Embajador, sector Bella Vista de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Francisca Arias y Josefina Beatriz Rodríguez Tejada, ésta última quien actúa por sí y en calidad de madre de las menores de edad Arlyn Bencosme Rodríguez y Elizabeth Felicia Bencosme Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0057214-4 y 054-0087221-3, domiciliadas y residentes, la primera, en la calle 4 núm. 03, sector Dorado II, de Santiago, y la segunda, en la calle Doña Genita núm. 77, sector Llanos de Gurabo, Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y a los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8, 001-1199315-0 y 001-0247574-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Constanza núm. 35, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SEN-00497 de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por las señoras JOSEFINA BEATRIZ RODRÍGUEZ TEJADA Y FRANCISCA ARIAS, en contra de la sentencia número 365-2019-SEN-01390 dictada en fecha 12 de marzo del año 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago,

y RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto en contra de la misma sentencia por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., por los motivos expuestos con anterioridad. SEGUNDO: MODIFICA la referida sentencia, por consiguiente CONDENA a Edenorte Dominicana, S. A., a) Al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) con interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial a favor de la señora Josefina Beatriz Rodríguez Tejada; b) Un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), con interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial a favor de la señora Francisca Arias; y c) tres millones de pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), con interés al 1% mensual a partir de la fecha de la demanda inicial para ser distribuidos en partes iguales a las menores de edad Arlín Bencosme Rodríguez y Elizabeth Felicia Bencosme Rodríguez, hijas del occiso. TERCERO: Condena a la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho del doctor NELSON T. VALVERDE CABRERA, y los licenciados ALEXIS E. VALVERDE CABRERA Y FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 4 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de julio de 2021, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de noviembre de 2021, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de las partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurridas Francisca Arias y Josefina Beatriz Rodríguez Tejada, ésta última quien actúa por sí y en calidad de

madre de las menores de edad Arlyn Bencosme Rodríguez y Elizabeth Felicia Bencosme Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 29 de julio de 2017, se produjo un accidente eléctrico en la casa núm. 9 del barrio Los Cayo, de la sección Los Jengibre, paraje San Luís, Las Lagunas Abajo, Moca, provincia Espaillat, producto del cual falleció Ramón Pantaleón Bencosme Arias y resultó con lesiones por quemaduras la menor de edad Elizabeth Felicia Bencosme Rodríguez; **b)** como consecuencia del indicado suceso, las ahora recurridas, en sus indicadas calidades, demandaron a Edenorte, S. A., en reparación de daños y perjuicios, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de marzo de 2019, mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01390, que condenó a la demandada al pago total de RD\$3,300,000.00 a favor de las demandantes, por concepto de daños morales, más un 1% sobre la indicada suma, por concepto de indemnización suplementaria, calculado a partir de la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida de manera principal, por las demandantes primigenias, con la finalidad de que la condena fijada por primer grado fuera aumentada, y, de manera incidental por la parte demandada, quien procuraba la revocación total del fallo apelado. La corte *a qua*, mediante la sentencia que hoy se impugna en casación, acogió el recurso principal, modificó la indemnización fijada por primer grado, aumentándola a la suma total de RD\$5,000,000.00, fijó un 1% de interés mensual sobre dicha suma, calculados a partir de la demanda, y, por otro lado, rechazó el recurso de apelación incidental de Edenorte S. A.

2) De forma preliminar procede responder al petitorio de las recurridas en su memorial de defensa en el que solicitan que sean declaradas intervinientes en el recurso.

3) La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 al 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, quienes solicitan ser reconocidos como

intervinientes son las propias recurridas, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) Por otro lado, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, porque la recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma tal o cual vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo.

5) En ese sentido, es preciso indicar que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimientes. Por lo tanto, al fundarse la inadmisibilidad del recurso en causales de inadmisibilidad que solo pueden afectar a los medios procede desestimar el medio de inadmisión planteado, por improcedente, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de la presente decisión. Por otra parte, y tal como se verá más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha articulado un razonamiento jurídico que explica las violaciones que alega que incurrió la alzada, permitiendo de esta forma que la Corte de Casación pueda determinar si en el caso ha habido transgresión a la ley.

6) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación y aplicación de la ley. No reunión de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil por causa de desplazamiento de la guarda; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero:** improcedencia del interés judicial aplicado.

7) En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente argumenta que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que el accidente ocurrió a lo interno de la vivienda, por tanto, es responsabilidad del beneficiario del servicio eléctrico, y porque en la especie existe falta exclusiva de la víctima. Que la demostración de un alto

voltaje en el fluido eléctrico descansa sobre la parte demandante. Que las declaraciones de la testigo presentadas ante primer grado carecen de fuerza probatoria para establecer la participación activa de la cosa, por ser ambiguas, ya que la declarante no vio cuando ocurrió el hecho alegado.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentado que tal y como comprobó la alzada, se trató de un usuario regular, demostrado con un informativo testimonial y un informe de prensa y que fue un alto voltaje de la electricidad que provocó el siniestro, lo que evidencia que no existe falta exclusiva de la víctima contrario lo alegado por la recurrente.

9) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el actual recurrido, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

...hemos verificado que para decidir como lo hizo, el juez a quo dejó por establecido que los hechos se produjeron por una fluctuación proveniente de un alto voltaje en el suministro de energía que la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., hace a sus clientes, y al efecto basó su convicción en el testimonio rendido por el señor RAFAEL FERNÁNDEZ BENCOSME, el cual estableció que ciertamente el fluido de energía eléctrica se encontraba en mal estado, toda vez que el transformador comenzó a realizar ruidos explosiones como si fueran tiros, y ante la situación la menor de edad fue a desconectar un abanico dentro de la casa, de tal manera que al tocar el enchufe se comenzó a electrocutar, por lo que su padre, el señor RAMÓN PANTALEÓN decidió darle un tirón para poder despagarla, lo que provocó la muerte del mismo al electrocutándose. 7.- Ciertamente, la empresa EDENORTE DOMINICANA, S.A, es guardiana de la energía que suministra a sus usuarios y está en la obligación de hacerla llegar a un voltaje normal, lo cual en la especie no ocurrió, puesto que tal y como establece el juez a quo en la sentencia impugnada, por lo declarado por el testigo RAFAEL HERNÁNDEZ BENCOSME, se evidencia que esa inestabilidad en el fluido y voltaje fue la causa de los hechos que dieron lugar a la litis en virtud de la cual fue emitida la decisión objeto de esta apelación... 9.- Esto así, porque habiendo ocurrido los hechos por un alto voltaje en el suministro de la energía por parte de la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., es obvio que esa cosa inanimada escapó a su control y tuvo un participación activa

en el daño del cual fue víctima el finado RAMÓN PANTALEÓN BENCOSME ARIAS quien perdió la vida por electrocución y la menor ELÍZABETH FELICIA BENCOSME RODRÍGUEZ resultó con quemaduras, y en cuanto al alegato de la recurrente incidental en el sentido de que los hechos se produjeron por una falta exclusiva de la víctima, en ese aspecto se invierte el fardo de la prueba y corresponde a dicha entidad probar esa situación, sobre lo cual no aportó nada, razón por la cual el recurso incidental debe ser rechazado...

10) El punto litigioso en casación es determinar si -tal y como denuncia la parte recurrente- la corte *a qua* no realizó una apreciación adecuada de los hechos ni de las pruebas, por no percatarse que, en la especie, no se reúnen los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada, en virtud de que la cosa originaria del daño se encontraba bajo la guarda de la víctima por aplicación de la ley, así como comprobar si las declaraciones testimoniales ofrecidas ante el juez de primer grado resultaron suficientes para acreditar la responsabilidad de Edenorte Dominicana, S. A.

11) Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

12) En el presente caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte Dominicana, S. A., había comprometido su responsabilidad civil,

la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la valoración de las declaraciones rendidas ante el tribunal de primer grado por Rafael Fernández Bencosme, quien manifestó lo siguiente: *...que ciertamente el fluido de energía eléctrica se encontraba en mal estado, toda vez que el transformador comenzó a realizar ruidos explosiones como si fueran tiros, y ante la situación la menor de edad fue a desconectar un abanico dentro de la casa, de tal manera que al tocar el enchufe se comenzó a electrocutar, por lo que su padre, el señor Ramón Pantaleón decidió darle un tirón para poder despagarla, lo que provocó la muerte del mismo al electrocutándose;* de cuya ponderación determinó que la muerte de Ramón Pantaleón se originó por efecto de una fluctuación anormal proveniente de un alto voltaje.

13) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

14) De igual modo ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

15) En cuanto a la queja de la parte recurrente sobre las declaraciones, según se extrae de la decisión impugnada, el testigo no declaró no encontrarse en lugar de los hechos el día en que ocurrió y si bien es cierto que este expresó que el evento en cuestión sucedió dentro de la casa del fenecido, también manifestó que ese *día el fluido de energía eléctrica se encontraba en mal estado, toda vez que el transformador comenzó a realizar ruidos explosiones como si fueran tiros*, es decir, que presenció

una irregularidad del suministro eléctrico al momento de ocurrir el siniestro, parámetro tomado por la corte *a qua*, concluyendo que la causa generadora del siniestro fue una fluctuación anormal en el voltaje. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de los informativos testimoniales, por lo que se desestima este argumento.

16) En cuanto a la premisa de que el hecho se produjo en el interior del inmueble y que por tanto la guarda del fluido eléctrico pertenecía al usuario, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

17) También ha sido establecido el criterio constante de que cuando se trate de un alto voltaje la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues este evento constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía; que en el caso en concreto, quedó demostrado ante la corte *a qua* que el siniestro tuvo su origen en un hecho externo atribuible a Edenorte Dominicana, S. A., no así a un comportamiento negligente de la víctima al determinarse un alto voltaje como causa generadora de los daños, por lo que la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En el desarrollo del segundo de casación, la parte recurrente argumenta que en la especie no fueron aportadas pruebas que demuestren

los daños, sin embargo, la corte aumentó la suma fijada por primer grado, sin expresar motivos.

19) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que la alzada justificó el aumento de la indemnización.

20) Para aumentar el monto indemnizatorio otorgado por el juez de primer grado por concepto de daños y perjuicios morales, así como para confirmar la indemnización suplementaria, la corte *a qua* razonó de la manera siguiente:

Ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia que daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, debido a lesiones físicas propias causadas por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria... 11.- En cuanto a la magnitud de los daños, esta alzada sostiene que la cuantía de la condenación impuesta en primer grado es insuficiente para satisfacerla, y al efecto estima que con respecto a la señora JOSEFINA BEATRIZ RODRÍGUEZ TEJADA, pareja consensual del occiso RAMÓN PANTALEÓN BENCOSME ARIAS y a la señora FRANCISCA ARIAS, el monto sea elevado a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), para cada una; y a las menores ARLÍN BENCOSME RODRÍGUEZ y ELÍZABETH FELICIA BENCOSME RODRÍGUEZ a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), para cada una... 13.- Debemos recordar que en materia de responsabilidad civil rige el principio de reparación integral el cual debe cubrir la totalidad de los daños a la hora de producirse el fallo definitivo. Que para este mecanismo de indexación o adecuación del valor de la moneda ha sido reconocido por la jurisprudencia dominicana que el más idóneo es el pago de un interés sobre el valor de los daños sin que exceda el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo.

21) Si bien esta Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada⁵; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que

justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

22) En el caso, aun cuando la corte indicó que el daño moral, en el caso, lo derivaba la muerte del padre, hijo y concubino de las demandantes, tal y como denuncia la parte recurrente, limitó su análisis respecto a establecer que el monto fijado por primer grado era insuficiente para satisfacerla, y al efecto estimó aumentar la condena indemnizatoria; motivación que resulta deficiente, ya que la evaluación del daño se hace *in concreto*, especialmente cuando se trata del daño extrapatrimonial, por cuanto este tipo de daño requiere que la evaluación se realice tomando en cuenta la personalidad de la víctima, es decir las circunstancias personales de cada víctima y la forma en que ha sido impactada cada una de ellas por el hecho que les ha dañado.

23) En el caso analizado no se tomaron en cuenta si existía algún vínculo de dependencia económica o afectiva entre el occiso y las recurridas, la duración del daño, la edad de la víctima, su expectativa de vida, el grado de parentesco y las consecuencias del daño, entre otras situaciones relevantes, por cuanto permiten evaluar con más justeza el daño causado, en este caso una muerte, por lo general irreparable, motivo por el cual procede acoger el recurso en cuanto a la indemnización fijada, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

24) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que procede la aplicación de un porcentaje complementario como el que estableció primer grado y lo que confirmó la corte, pues esto se constituiría en una doble indemnización. Que la corte estableció como punto de partida la fecha de la demanda, situación que hace que la sentencia hoy recurrida sea improcedente; que la alzada no establece el momento en que inicia su cómputo, lo que puede constituirse en una suma de indemnización completamente irracional. Que al momento en que se dictó la sentencia de segundo grado, la tasa de política monetaria imperante conforme fue publicado por el Banco Central de la República Dominicana, se encontraba en 3% anual, lo que equivale a una tasa de interés mensual de 0.25%. Sin embargo, la corte, en franca violación tanto a la tasa imperante en el mercado como al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, confirmó un interés de un 1%.

25) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, alegando que desde la demanda introductiva de instancia, los hoy recurridos, solicitaron que la indemnización suplementaria sea fijada a partir de la fecha del accidente eléctrico, por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26) Sobre los puntos denunciados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

27) Por otro lado, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante:

28) En cuanto al alegato de que la corte se excedió al fijar un 1% de interés mensual, está Sala ha podido constatar que lo planteado por la empresa eléctrica no se corresponde con la información monetaria

ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, pues, según se puede verificar en su portal web, para el mes de diciembre de 2020, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que ratificó el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés de política monetaria era de un 3%, por lo que, la tasa fijada por el tribunal de primer grado y ratificada por la alzada está dentro de los parámetros permitidos, en consecuencia, se desestiman sus argumentos en cuanto a esto.

29) Sin embargo, esta sala ha podido constatar que la corte incurrió en un error de derecho al establecer como punto de partida para dicho cálculo la interposición de la demanda en justicia, por lo que procede admitir, en cuanto a esta parte, el vicio invocado y en consecuencia casar parcialmente el fallo impugnado. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

30) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 54 literal c de la Ley 125-01, y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIAMENTE la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00497 de fecha 4 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en cuanto a la cuantificación de los daños morales y

sobre el punto de partida de los intereses compensatorios; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada dicha decisión en el aspecto casado y, envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA, en sus demás aspectos, el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1999

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Félix Caba Auto Partes, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ángelus Peñaló Alemany.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Félix Caba Auto Partes, S.R.L., organizada de acuerdo con las leyes de la República, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 130-1-01-75965-8 y domicilio social en la calle Presidente Estrella Ureña núm. 81, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por José Aníbal Caba Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0472485-1, con domicilio en la dirección antes descrita; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ángelus Peñaló Alemany, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, tercer nivel, *suite* 304 y 305, sector Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social principal ubicado en la carretera Mella esquina avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, representada por Andrés Emmanuel Astacio Polanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, domiciliado y residente en el sector de Buena Vista de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Surriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0009354-8, con estudio profesional abierto en la calle 3 esquina calle 2, edificio núm. 9, apartamento 3-A, residencial 1909 de la ciudad Juan Bosch del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y domicilio *ad-hoc* en la dirección de la parte recurrida.

Contra la sentencia núm. 1499-2021-SEEN-00262 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación, incoado por FÉLIX CABA AUTO PARTES, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 549-2017-SENT-00238 de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo

Domingo, por los motivos indicados anteriormente, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la razón FÉLIX CABA AUTO PARTES, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. YOVANIS ANTONIO COLLADO SURIEL, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 24 de febrero de 2022, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Félix Caba Auto Partes, S.R.L., y como recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de mayo de 2013, se originó un incendio que provocó daños al establecimiento comercial Félix Caba Auto Partes, S.R.L., ubicado en la calle Presidente Ureña núm. 81, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **b)** como consecuencia de lo anterior, la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, S. A., acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2017-SSENT-00238 de fecha 24 de febrero de 2017; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante original resultando apoderada la corte *a qua*, la cual,

mediante fallo ahora impugnado en casación, decidió rechazar la acción recursiva, confirmando la sentencia del primer juez.

2) La parte recurrente invoca como medios de casación, los siguientes: **primero:** violación al debido proceso e igualdad, así como al derecho de defensa; **segundo:** falta de ponderación de documento depositados por la parte recurrente; **tercero:** desnaturalización de las pruebas, inadecuada ponderación de la certificación de los Bomberos y la Policía Nacional, falsa fijación del hecho y errada aplicación del artículo 429 del Reglamento núm. 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y violación al criterio constante de la jurisprudencia.

3) La parte recurrente en el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación sostiene, en esencia, que la alzada transgredió el debido proceso e igualdad, así como su derecho de defensa, al rechazar el informativo testimonial con el que se pretendía probar la anomalía del fluido eléctrico al momento de ocurrir el hecho.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que con el informativo testimonial la parte recurrente pretendía probar hechos que habían sucedido hace más de 7 años.

5) Según da cuenta el fallo impugnado, Félix Caba Auto Partes, S.R.L., en la audiencia celebrada en fecha 24 de marzo de 2021 solicitó a la corte *a qua* la celebración de un informativo testimonial, pedimento al que se opuso la recurrida en apelación. La alzada rechazó el pedimento en el entendido siguiente: *...luego de verificar las piezas probatorias depositadas por los recurrentes, el tribunal tiene a bien concluir que dicha medida resulta innecesaria y sobreadundante, ya que los testigos propuestos ya depusieron ante el notario actuante, por lo que dicho pedimento debe ser rechazado, valiendo decisión estas motivaciones sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.*

6) Al respecto, esta Primera Sala ha dicho que los jueces del fondo no están obligados a ordenar un informativo, sino a apreciar su oportunidad, y es por ello que durante la instrucción del proceso no tienen la obligación de ordenar, ya sea de oficio o a pedimento de parte -como ocurre- la audición de testigos como se pretende, puesto que ello es una facultad; que se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le es atribuida, al rechazar el informativo testimonial en cuestión, sin que esto constituya por parte del juez

una vulneración al debido proceso, por lo que se desestima el aspecto analizado.

7) En el desarrollo de un último aspecto de su primer medio, así como en el segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente invoca que la corte *a qua* no ponderó la declaración jurada núm. 02/2021 de fecha 23 de marzo de 2021, por haber sido redactada en una fecha posterior al hecho, de lo cual dedujo que constituía una prueba prefabricada, restándole crédito y rechazando el recurso de apelación por considerar que el recurrente no cumplió con la obligación de probar los hechos; sin embargo, dicha prueba, fue elaborada en el momento indicado, y no es preconstituida, ya que las personas que figuran en ella no son partes del proceso y fue levantada por un oficial público, por lo que se debió ponderar su contenido con lo que habría determinado que al momento del hecho había una irregularidad en el voltaje brindado por la recurrida.

8) Refiere la parte recurrida, en contestación al argumento de la recurrente, que la corte en la instrucción del proceso permitió bajo los plazos correspondientes el depósito de piezas como la declaración jurada instrumentada por el notario público Johnny Emmanuel Hernández Pérez, la cual, como bien sostuvo laalzada es prefabricada ya que no fue autorizada por un tribunal y en razón de que las declaraciones contenidas en esta datan de 8 años después del siniestro.

9) Consta en el fallo impugnado, que para probar sus alegatos ante la corte *a qua*, la actual recurrente depositó la declaración jurada 02-2021, de fecha 23 de octubre de 2021, instrumentada el Dr. Johnny Emmanuel Hernández Pérez, Notario Público; descartada como medio probatorio señalando que: *los argumentos establecidos por el recurrente no le merecen crédito a esta Corte, ya que la fecha de la declaración jurada es posterior a la ocurrencia del hecho lo que constituye una prueba prefabricada por las partes y que no destruye lo comprobado por las autoridades encargadas Cuerpo de Bomberos y Dirección Central de Investigaciones Criminales.*

10) Respecto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el

ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión. Por tanto, al restarle valor probatorio a tales declaraciones no se evidencia una transgresión a su derecho de defensa, ni mucho menos una incorrecta interpretación a los hechos ni a la ley, sobre todo porque ofreció motivos para descartar su fuerza vinculante con el caso, por lo que este aspecto se desestima.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada valoró incorrectamente y desnaturalizó las certificaciones del Cuerpo de Bombero y la Policía Nacional, indicando que de ellas no se pudo establecer el origen del siniestro, empero, consideró que la primera establece como causa del hecho un corto circuito a lo interno del local, lo cual no es correcto.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentado que con las certificaciones del Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, tal y como consideró la jurisdicción *a qua* no fue probado el origen del incendio; que no se demostró una falta atribuida a la parte recurrida, pues no se acreditó que la ocurrencia del accidente eléctrico se produjera por una causa externa en el local comercial mediante certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad.

13) Según se extrae del fallo impugnado, la corte *a qua* eximió de responsabilidad civil a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (Edeeste), tras considerar que:

... esta Corte es de criterio, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil antes descrito, en el entendido que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, debió la recurrente, FÉLIX CABA AUTO PARTES, S.R.L., fundamentar eficazmente que la sentencia que la afectó es contraria a las normas jurídicas establecidas por la inobservancia de la Juez a-quo y que además lo alegado por ella, sustentado en documentos probatorios es cierto, para así permitir a esta alzada estar en condiciones de determinar la procedencia de sus argumentaciones, que por el contrario, la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), estableció que no es posible probar el origen del evento eléctrico, que fue el producto de los daños materiales. 21. Que, en ese sentido, esta corte es de criterio, que la Juez a-quo obró correctamente al rechazar la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios incoada por

la razón FÉLIX CABA AUTO PARTES, S.R.L., en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), toda vez, que como ya hemos expresado en el cuerpo de esta sentencia, al no quedar fehacientemente probada las pretensiones de la razón FÉLIX CABA AUTO PARTES, S.R.L., sobre los hechos acaecidos ni la responsabilidad de la parte demandada, tal y como lo expone la Juez a-quo en su sentencia, esta Corte tiene a bien rechazar en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, incoado por la razón FÉLIX CABA AUTO PARTES, S.R.L., y en consecuencia procede a confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada.

14) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* para fundamentar su fallo ponderó la certificación de fecha 24 de octubre de 2013, emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, que determinó como resultado de la investigación pericial practicada con relación a incendio ocurrido en el local comercial Félix Caba Auto Partes, S.R.L., *que este era indeterminable debido a que después de haber sido removidos los escombros, las evidencias que pudieran dar a luz para determinar la causa del incendio fueron desaparecidas*. También ponderó la certificación rendida por el Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Este de fecha 8 de agosto de 2013, que determinó que: *ni los conductores eléctricos que alimentaban el negocio, ni la zona de origen de incendio donde se observó un registro eléctricos y conductores, no presentaron evidencias de cortocircuitos ni sobrecalentamientos*.

15) Ha sido juzgado por esta Primera Sala, que la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio .

16) Esta Primera Sala no advierte desnaturalización alguna en torno a la valoración de las certificaciones rendidas por el Cuerpo de Bomberos y la Policía Nacional, pues del examen de dicha documentaciones quedó establecido que el origen del incendio fue por un lado indeterminable y por otro, que ni los conductores eléctricos que alimentaban a Félix Caba Auto Partes, S. R. L., ni la zona de origen de incendio presentaron evidencias de cortocircuitos ni sobrecalentamientos, lo que implica que –como

lo retuvo la corte- el incendio no fue generado por una causa atinente a la empresa distribuidora de electricidad en correcta aplicación de la ley, así como que apreció adecuadamente los hechos y los elementos de pruebas sometidos a su juicio, sin incurrir en el vicio invocado.

17) En esas atenciones, esta Primera Sala estima que la corte *a qua* ejerció las potestades procesales que consigna la ley para los casos en que se somete a un tribunal una comunidad de pruebas, particularmente tomando en cuenta los medios probatorios referidos, por tanto, procede desestimar los medios examinados y con estos el recurso de casación que nos ocupa.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad; 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Félix Caba Auto Partes, S. R. L., contra la sentencia núm. 1499-2021-SSEN-00262 de fecha 29 de octubre de 2021 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la sociedad Félix Caba Auto Partes, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2000

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso.
Recurrido:	Renerio Fernández Rodríguez.
Abogados:	Lic. Willian Radhamés Estévez, Licdas. Cledia de la Cruz Grullón y Evelyn Denisse Báez Corniel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada de conformidad a las

leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio social y establecimiento principal ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, Santiago de los Caballeros, Santiago, representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319- 2, respectivamente, el primero domiciliado y residente en esa ciudad y el segundo en Santiago de los Caballeros; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0108455-0 y 031-0462536-7, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle 8 núm. 17, urbanización La Zurza II, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Primera núm. 20, sector Reparto Edda, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Renerio Fernández Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0011393-5, domiciliado y residente en la sección Palero, comunidad de los Cagüeyes, municipio de Jánicó, Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Willian Radhamés Estévez, Cledia de la Cruz Grullón y Evelyn Denisse Báez Corniel, matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana con los núms. 40243-675-09, 16621-236-95 y 21232-223-98, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Domingo García, residencial Meléndez, apartamento 2-B, Quintas de Rincón Largo, Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSen-00107, dictada en fecha 15 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSen-01643 dictada en fecha ocho (8) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor Renerio Fernández Rodríguez,

con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso de apelación y esta sala de la corte actuando por propia autoridad y contrario a imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea: “Condena a la parte demandada Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización por los daños materiales ocasionados contra el señor Renerio Fernández Rodríguez y ORDENA su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, así como el pago de un interés mensual de un 1.5% sobre la suma principal, a partir de la fecha del fallo que precise la liquidación por estado y hasta la ejecución de la sentencia, CONFIRMA en sus restantes aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. WILLIAN RADHAMES ESTEVEZ, quien afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 20 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Renerio Fernández Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, argumentado que producto de la caída de un poste de luz, cayó dentro de una cerca un cable de alta tensión que provocó la electrocución de 4 cabezas de ganado vacuno de su propiedad; **b)** dicha demanda fue acogida de manera parcial por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-01643 de fecha 8 de noviembre de 2019, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$800,000.00, por daños morales ocasionados, más el 1.5% de interés mensual desde la demanda en justicia; **c)** contra el indicado fallo, Edenorte interpuso un recurso de apelación, resuelto por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil ahora recurrida en casación, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo; en consecuencia, condenó a la parte recurrida al pago de una indemnización por los daños materiales ocasionados y ordenó su liquidación por estado, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, por errada aplicación de la presunción de responsabilidad por la guarda de la cosa inanimada; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; incorrecta valoración de los mismos y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traduce en falta de motivos; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de un aspecto del primer, segundo y tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en los vicios denunciados, ya que las pruebas que sirvieron de base para la corte fallar contra la recurrente se refieren a varias certificaciones y los testimonios de Gregorio Alberto Quezada Rodríguez y Sergio Antonio Adames Espinal, los cuales no estuvieron presentes al momento

de producirse los hechos, por tanto, no puede colegirse que la causa de la muerte de las vacas fue por la participación activa del fluido eléctrico, pues son especulaciones y apreciaciones subjetivas personales, que no hacen pruebas en derecho. Indica además que estos son constantes al establecer que en la noche y la madrugada del día en que se produjeron los hechos, hubo una tormenta y torrencial aguacero, que produjo el desprendimiento y caída del poste.

4) Continúa alegando que, Lucas Rafael Almonte y René Corniel, supervisor de operaciones local y gerente de mantenimiento de redes de la entidad recurrente, rindieron un informe respecto a que los moradores del lugar comentaron que al momento que las vacas se electrocutaron hubo un pequeño tornado que provocó que un poste con su tendido eléctrico cayera al suelo provocando que las vacas hicieran contacto con los mismos, es decir que esta afirmaciones de los comunitarios responden a la verdad, ya que coinciden con todas las certificaciones y testigos, lo que constituye un caso fortuito y de fuerza mayor, imprevisible e irresistible, por lo que al tenor de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, eximen de responsabilidad a la parte recurrente.

5) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida aduce que la parte hoy recurrida probó la existencia de los hechos y los daños imputables a través de las pruebas aportadas al proceso. Indica además que la parte hoy recurrente no presentó ningún medio de prueba de descargo, ni material ni testimonial, pues desistió de la única medida solicitada como prueba de descargo, la cual consistía en informativo testimonial.

6) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

... 14. Deriva de esta sumatoria de elementos probatorios no contrariados, prueba sólida y suficiente, tal como lo ha acogido el juez a quo, en cuanto a que los animales de ganado vacuno propiedad del señor Renerio Fernández Rodríguez, que pastaban en una porción de terreno arrendado por el mimos a estos fines, murieron electrocutados como consecuencia de entrar en contacto con un cable de trasmision de energía eléctrica que se encontraba bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y que se encontraba al nivel del suelo como consecuencia de haberse derrumbado el poste sobre el cual reposaba. 15. A pesar de que la parte recurrente, argumenta como elemento mediante

el cual pretende liberar de responsabilidad, la ocurrencia de un tornado en la zona de los hechos, esta no ha aportado prueba fehaciente de tal hecho, ya que los testigos presentados por la parte demandante se han limitado a describir que ha ocurrido un aguacero, lo cual por sí solo no se constituye en una causa de fuerza mayor suficiente que le eximiera de responsabilidad, al no demostrarse que este tuvo un carácter de magnitud extrema, imprevisible e insalvable, pero sobre todo al poder extraerse de parte de las declaraciones y el acto de comprobación notarial, que dicho poste se encontraba en malas condiciones por la podredumbre acumulada, lo cual había sido informado sin que ello fuere corregido, con lo cual prudentemente pudo evitarse que cediera con el paso del tiempo, desembocando en los hechos que han dado al traste con el fallecimiento de los animales propiedad del demandante, por lo cual dicho alegato debe ser desechado. 16. En este orden, los medios literales aportados y los testimonios presentados son apreciados como suficientes y coherentes para dar probada la causa de fallecimiento de los indicados animales (3 vacas y un toro) propiedad del demandante, aspecto en el cual coincide esta sala de la corte con lo apreciado por el juez a quo, como parte del soberano poder de apreciación con que cuentan los jueces...

7) El punto litigioso en casación es comprobar si la alzada, con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba edificada para determinar, como en efecto lo hizo, las causas que generaron el siniestro invocado, que ocasionó la muerte de 3 vacas y 1 padrote propiedad del hoy recurrido.

8) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

9) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para establecer la ocurrencia de los hechos y la participación activa de la cosa y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su

responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *i)* certificación de fecha 20 de marzo de 2018, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Jánico, donde se establece que producto de la rotura de un poste de madera, el cual cayó dentro de una cerca con un cable de alta tensión, correspondiente al tendido eléctrico que lleva energía a la sección Úrsula, propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), causando la muerte por electrocución de 4 cabezas de ganado vacuno...; *ii)* certificación de fecha 21 de marzo de 2018, emitida por la Policía Nacional, donde se establece que al caer un poste del tendido eléctrico con cables de alta tensión se provocó la muerte por electrocución de cuatro cabezas de ganado vacuno; *iii)* certificación de fecha 22 de marzo de 2018, emitida por el alcalde pedáneo de la comunidad Los Cagüeyes de Jánico, quien comprobó que fruto de la ruptura de un poste de madera que llevó un cable de alta tensión se produjo la muerte por electrocución de 3 vacas y 1 padrote; *iv)* acto de comprobación de traslado de fecha 18 de marzo de 2018, del notario Rafael Marcelino Domínguez, quien indicó haberse presentado al lugar de los hechos y verificó que se encontraba tirado un poste del tendido eléctrico que cedió por estado de podredumbre, que igualmente comprobó que se encontraba tirado en el pasto un cable de acero de alta tensión, utilizado para transportar electricidad de alto voltaje... en el pasto yacían los cuerpos de 4 cabezas de ganado vacuno, 3 hembras y 1 macho, los cuales presentaban indicios de quemaduras en el cuerpo...; *v)* contrato de arrendamiento suscrito en fecha 10 de febrero de 2018, entre Sergio Antonio Adames Espinal y Renerio Fernández Rodríguez; *vi)* el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones de Gregorio Alberto Quezada Rodríguez y Sergio Antonio Adames Espinal, quienes manifestaron la ocurrencia de los hechos.

10) De las referidas piezas, las que no fueron controvertidas y constituyeron pruebas sólidas y suficientes para la alzada, esta verificó de una valoración conjunta y armónica que los animales de ganado vacuno propiedad del hoy recurrente murieron electrocutados a consecuencia de entrar en contacto con un cable que se encontraba bajo la guarda de la empresa recurrente, al momento que se derrumbó un poste sobre el cual reposaban, lo que evidenció que no se cumplió con la vigilancia de su guardián, puesto que la recurrente estaba en la obligación de conservar

y mantener sus instalaciones en buen estado, lo que no se cumplió al producirse la caída de un poste del tendido eléctrico de la zona, quedando a un nivel que fue alcanzado por los animales que se encontraban pastando. En ese sentido, correspondía a la actual recurrente demostrar encontrarse liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente.

11) La parte recurrente invoca que procedía retener un caso fortuito o hecho de fuerza mayor en razón de que, según el informe técnico, unos testigos establecieron que *al momento del accidente hubo un pequeño tornado que provocó que un poste con su tendido eléctrico cayera (sic) al suelo provocando dicho accidente*. Sobre este aspecto, la alzada estableció que lo que declararon los testigos fue que había ocurrido un *aguacero*, lo cual, indicó, *no se constituye por sí solo en una causa de fuerza mayor que le eximiera de responsabilidad al no demostrarse que tuvo un carácter de magnitud extrema, imprevisible e insalvable*. Esta sala considera como correcto el razonamiento de la corte, toda vez que, así como esta estableció, un “aguacero” no constituye una causa de fuerza mayor que dé lugar, pura y simplemente, a la caída de un poste del tendido eléctrico. Además, la parte recurrente se ha limitado a argumentar la desnaturalización de la referida pieza documental, sin embargo, no la ha aportado en casación, con la finalidad de que esta pudiera ser ponderada para determinar si la corte la ponderó debidamente. En ese sentido, por este motivo no ha lugar a retener la casación del fallo impugnado, pues la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada.

12) Ante ese escenario, de acuerdo con la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, lo cual no ocurrió en la especie.

13) Las circunstancias previamente indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, como es su deber, sin

que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que los aspectos y medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14) En el desarrollo de un aspecto del segundo medio de casación, la parte recurrente arguye que las indemnizaciones acordadas son infundadas y desproporcionadas, lo que evidencia el uso excesivo e irrazonable del poder soberano de los jueces de fijar montos, las cuales deben ser motivadas adecuada y razonablemente; se debe establecer que, conforme al criterio de esta sala, la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de fondo; en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta Corte de Casación solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

15) Sobre el punto criticado la corte *a qua* dispuso lo siguiente: ...20. *En lo relativo al momento de la indemnización fijada, si bien es un hecho indiscutible el fallecimiento de las reses y su causa, resulta que los jueces siempre deben dar motivos pertinentes y adecuados sobre la evaluación de los daños (...), no reposando prueba que permita comprobar la raza, edad, condiciones u otros elementos que pudieran servir a fijar los criterios determinantes del monto con que indemnizar adecuadamente a la parte demandante, siendo este establecido de manera arbitraria e imprecisa por el juez a quo, al no particularizarse los elementos tomados en cuenta para fijar la suma expuesta en el fallo, razones por las cuales el ordinal segundo de la decisión debe ser modificado...*

16) Conforme las motivaciones anteriores, la alzada luego de evaluar los daños materiales sufridos por la pérdida de los animales de ganado vacuno, entendió con lugar la reparación del daño material experimentado por el actual recurrido y para ello, en ausencia de elementos probatorios, ordenó su liquidación por estado, lo cual constituye una facultad de los jueces del fondo que conocen de las demandas en daños y perjuicios, al tenor de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por tanto, al ordenar la liquidación, la corte *a qua* no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima este alegato.

17) Finalmente, la parte recurrente alega que la alzada acordó intereses indemnizatorios a partir del fallo y no a partir de cuando la sentencia

sea definitiva y adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que, hasta ese acontecimiento, dicha acreencia no es cierta, líquida y exigible.

18) Sobre el punto cuestionado la alzada razonó de la manera siguiente: *...22. En cuanto a los intereses establecidos a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda, este tribunal estima de lógica adecuado que estos corran a partir de la fecha del fallo que precise la liquidación por estado, dado que el fin de indexación o corrección del valor monetario que los mismos conllevan, tendrá efecto con respecto al monto fijado por el fallo, momento hasta el cual habrá ajustado los valores de resarcimiento como consecuencia de las pruebas que sean presentadas, debiendo cumplirse el fin primeramente señalado frente a las posibles tardanzas y eventualidades que surjan a partir de esa fecha...*

19) El precedente jurisprudencial que ha mantenido la sala de que la condenación a intereses judiciales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado, pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial (...), por lo que su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.

20) De lo anteriormente indicado, del estudio del fallo impugnado se verifica que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada fijó los intereses legales a partir de la fecha del fallo que determine la liquidación por estado, lo que es legalmente establecido conforme al criterio constante establecido por esta sala, por todo lo cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio y con esto rechazar el presente recurso de casación.

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de

la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08. 1384 del Código Civil, 90 y 91 del Código Monetario y Financiero; 1153 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00107, dictada en fecha 15 de marzo de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Willian Radhamés Estévez, Cledia de la Cruz Grullón y Evelyn Denisse Báez Corniel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2001

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. José Miguel de la Cruz Mendoza.
Recurrida:	Karina Mercedes Báez Bruno.
Abogado:	Lic. Rafael Antonio Javier Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan

Pablo Duarte núm. 74, ciudad de Santiago de Los Caballeros, representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de las empresas distribuidoras y el gerente general, Andrés Enmanuel Astacio Polanco y Andrés Corsinio Cueto Rosario, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1271950-5 y 031-0245319-2, respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad y el segundo en la ciudad de Santiago de Los Caballeros; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. José Miguel de la Cruz Mendoza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0014195-7, con estudio profesional abierto en la calle Chefito Batista núm. 15, segundo nivel, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la calle Cul de Sac núm. 1, esq. calle Heriberto Núñez, urbanización Fernández de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Karina Mercedes Báez Bruno, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0206960-2, domiciliada y residente en el barrio Inco, provincia La Vega; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Rafael Antonio Javier Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0179747-6, con estudio profesional abierto en la calle Padre Adolfo núm. 47, edif. Plaza Real, apto. 202-203, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, quinto nivel, torre empresarial Diandy XIX, ensanche La Esperilla de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SS-00254 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: *acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por la señora KARINA MERCEDES BÁEZ BRUNO en su recurso de apelación principal interpuesto contra la sentencia civil núm.208-2019-00810 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y en tal sentido condena a la recurrente incidental la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de un interés judicial ascendente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del monto fijado como indemnización en provecho y favor de la recurrente principal señora KARINA MARCEDES BAEZ BRUNO, a título de indemnización suplementaria contados a partir de la demanda*

en justicia como se ha explicado y confirmándose los demás ordinales del dispositivo de la decisión recurrida. **SEGUNDO:** rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa EDENORTE DOMINICANA S.A., por ausencia de justificación y méritos que conlleve a la revocación de la sentencia y el rechazo de la demanda. **TERCERO:** compensan las costas del procedimiento.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 16 de junio de 2021, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de octubre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida Karina Mercedes Báez Bruno. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 14 de junio de 2017, se produjo un incendio en la casa en la cual residía como inquilina Karina Mercedes Báez Bruno, quemándose todo lo que en ella guarnecía; **b)** a consecuencia de ese hecho, la indicada señora interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2019-SSEN-00810 de fecha 24 de junio de 2019, que condenó a Edenorte al pago de RD\$600,000.00, a favor de la demandante, por concepto de los daños y perjuicios materiales por ella sufridos; **c)** posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación, siendo

rechazado el incidental interpuesto por Edenorte y acogido el principal interpuesto por la demandante original por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, en consecuencia, confirmó la suma indemnizatoria otorgada por primer grado, pero por concepto de daños morales y materiales, además otorgó un interés judicial de un 1.5% sobre la suma indicada, calculados a partir de la interposición de la demanda.

2) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa; violación a la ley y falta de base legal.

3) En el desarrollo de su primer medio y un primer aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que para emitir su fallo tomó en consideración las afirmaciones del testigo Jonathan Arismendi López Alevante, quien expresó que la casa de la recurrida estaba cerrada al momento de ocurrir el hecho, es decir, que no podía determinar a simple vista que su causa fuese un alto voltaje y la cual fue establecida por la alzada, sin que se depositara medio probatorio que demuestre dicho alto voltaje, por el contrario en la especie ha quedado evidenciado la falta de la víctima, debido a que la recurrida es la responsable de sus instalaciones o cableados internos y no la recurrente, tal y como lo establece el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, lo que es una causa exonerativa de responsabilidad civil, cuestión que fue ignorada por la corte *a qua*, incurriendo en violación a la ley, desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

4) Continúa alegando, que la corte le imputó a la causa del hecho invocado un alto voltaje, a pesar de que fue depositada una certificación del Cuerpo de Bomberos La Vega, de fecha 19 de junio de 2017, la cual no establece la causa del hecho y solo se limita a indicar que en el incendio resultó totalmente destruida la vivienda de la recurrida y sus ajuares; que siendo esta institución la que posee el aval técnico para establecer la causa o no de un incendio y por el principio de inmediatez, siendo éstos los primeros en llegar al hecho, la no indicación de una causa u origen del incendio dentro de la referida certificación, debió ser considerada por la alzada, sin embargo, hizo caso omiso, desnaturalizando los hechos.

5) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* otorgó suficiente motivación de hecho y de derecho para sustentar su decisión, por lo que sus medios deben ser desestimados.

6) En el caso en concreto, la corte *a qua* para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida, se fundamentó en los motivos siguientes:

...Que como medio probatorio adicional a los escritos, la recurrente principal hizo valer como testigo al señor Jonathan Arismendi López Ale-vante, quien manifestó: ¿Cuál fue la causa del incendio? Un alto voltaje; ¿la casa estaba cerrada? Si: ¿Que usted sabe? El día 14 de junio del 2017 estoy en mi casa viendo TV y la luz subía y bajaba en el Barrio Inco, de repente se va la luz y cuando voy a chequear oigo una bulla, y cuando salgo la casa de Karina se estaba incendiando por arriba; En esa localidad hubieron más personas afectadas? Si, con neveras, etc.; en la casa de Karina había vela encendida? No. ¿como sabe? Porque era de la cometida arriba que está encendida y no había gente en la casa; ¿dónde estaba el contador? En la pared en la parte de adelante; ¿el incendio comenzó arriba? Sí; ¿arriba dónde? En el zinc de la casa. Que estas declaraciones dadas por un tercero en su calidad de testigo presencial del hecho se toman como sinceras y coherentes con lo sucedido tomando en consi-deración este grado de similitud con las que éste emitió en primer gra-do, pues se comprueba que ha sido un perjuicio ocasionado por la cosa (fluido eléctrico) que está, exclusivamente bajo la guarda y cuidado de la empresa Edenorte como compañía exclusiva en la venta y distribución de energía eléctrica, por consiguiente establecido el hecho y su causa, así como los daño (perdida material de bienes y sus afecciones internas), le correspondía a la recurrente incidental, al tratarse de responsabilidad civil objetiva, el liberarse de la denominada falta (hecho fortuito, fuerza mayor, causa de un tercero o el hecho de la víctima) durante el curso del proceso a lo cual el tribunal no puso trabas preservándole su derecho de defensa e igualdad probatoria, sino que optó por no hacer uso de medios adicionales para rebatir el informativo; (...)

7) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa

(fluido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente había comprometido su responsabilidad, la corte *a qua* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, como son: *i*) recibos de pagos expedidos por Edenorte a favor de Karina Mercedes Báez Bruno; *ii*) certificación de fecha 19 de junio de 2017, expedida por el Cuerpos de Bomberos de La Vega; y *iii*) el informativo testimonial celebrado ante el tribunal de primer grado, el cual recoge las declaraciones dadas por Jonathan Arismendi López Alevante, quien manifestó la ocurrencia de los hechos, de cuya ponderación conjunta y armónica, la lazada pudo determinar que la causa del hecho invocado fue a consecuencia de un alto voltaje ocasionado por el fluido eléctrico de ese sector, cuya guarda está a cargo de la actual recurrente.

8) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado que esta Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

9) En primer orden, en cuanto a la queja de la parte recurrente sobre la falta de ponderación de la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega por la corte *a qua*, la cual, según indica, no refiere la causa del hecho invocado, es preciso señalar que ha sido juzgado precedentemente por esta sala, que los tribunales de fondo al examinar las pruebas sometidas a los debates para la solución de un diferendo no tienen que dar motivos particulares acerca de cada una de ellas, bastando que lo hagan respecto de aquellas que resultan decisivas y dirimentes como elementos de juicio; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio; que, si bien los tribunales están obligados a valorar todas las piezas depositadas por las partes, tienen la facultad de utilizar para tomar su decisión, solo aquellas que resultan relevantes para la suerte del litigio.

10) En ese sentido, de los documentos que han sido depositados al expediente formado al efecto de este recurso de casación ha comprobado esta Primera Sala que fue aportada la certificación emitida por el

Cuerpo de Bomberos de La Vega, de fecha 19 de junio de 2017, en la que se establece textualmente lo siguiente: *“Por medio de la presente hacemos constar, que el miércoles 14 de junio a las 12:00 A.M. de 2017, recibimos una llamada donde se nos reportaba un incendio en el Barrio Inco, en la vivienda propiedad del señor Marino Fabián de la Cruz, ced. 047-0129281-7. En la misma residía como inquilino la señora Karina Báez, céd. 047-0206960-2. De inmediato despachamos las unidades contra incendio M-8 y M-19, comandadas por el capitán C.B. de los Santos...”*.

11) Sobre el punto en discusión, si bien la corte *a qua* no hizo alusión de manera precisa al contenido de la certificación de los bomberos antes descrita, la cual, por demás, describió en conjunto con las demás piezas depositadas por las partes y sobre la cual ha sido juzgado por esta sala, que su contenido tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario; del análisis de la indicada pieza, advierte esta sala que no resulta ser relevante para la solución del litigio y respecto a lo decidido por la jurisdicción de fondo, toda vez que -tal y como indicó la actual recurrente, dicha certificación, no contiene la causa del incendio invocado, sino que da como cierto que ocurrió en la fecha y lugar alegados, cuestiones que no fueron controvertidas entre las partes; por lo que, al no haber motivado la alzada de manera particular respecto de esta pieza para determinar la causa del siniestro, no incurrió en el vicio denunciado, por lo que se desestima este argumento.

12) Por otro lado, en cuanto a lo sostenido de la parte recurrente de que la corte *a qua* fundamentó su decisión en las declaraciones del testigo presentado ante primer grado, de las cuales no se puede determinar que la causa del incendio fuese un alto voltaje; vale destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces de fondo gozan de poder soberano para apreciar el alcance probatorio del informativo testimonial y, en ese sentido, no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

13) Al respecto, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, si bien es cierto que el testigo presentado depuso ante el

tribunal de primer grado que, al momento de ocurrir el incendio, la casa de la recurrida se encontraba cerrada, también indicó que ese día la electricidad “subía y bajaba”, que cuando salió vio la vivienda ocupada por la actual recurrida incendiándose por arriba, y cuando se le preguntó si el incendio había empezado por arriba, éste respondió que sí, que era la acometida que estaba incendiada, es decir, que -contrario a lo alegado-dicho testigo pudo ver la irregularidad del servicio eléctrico al momento de ocurrir el hecho invocado y por dónde inició el mismo, por tanto, tal y como indicó la alzada, se trata de un testigo presencial del hecho invocado, concluyendo la corte, por demás, que tales declaraciones les parecían “*sinceras y coherentes con lo sucedido*”, sin que hayan sido destruidas con otros elementos de prueba por parte de la empresa demandada.

14) Aunado a lo anterior, en cuanto a que la jurisdicción de fondo estableció que la causa del incendio fue un alto voltaje sin prueba escrita que lo acreditara es importante resaltar que ha sido juzgado por esta sala que el alto voltaje puede ser demostrado por pruebas como declaraciones de testigos, tal y como lo hizo la alzada, pues el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. En ese sentido, la alzada actuó correctamente en virtud del poder soberano de apreciación de los informativos testimoniales, por lo que se desestiman estos argumentos planteados.

15) En adición, contrario a lo invocado por dicha parte, no se extrae de la decisión impugnada que la alzada haya incurrido en la alegada desnaturalización, sino que, por el contrario, tal y como se indicó, para tomar su decisión hizo un análisis en conjunto de todas las piezas que le fueron sometidas a su escrutinio por las partes y que valoró debidamente aquellas que consideró relevantes para la solución del litigio, lo que está igualmente dentro de su poder soberano de administración y apreciación de las pruebas, por lo que la alzada actuó correctamente sin incurrir en el vicio denunciado.

16) En esas atenciones, se ha podido evidenciar que, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a Edenorte, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, pues,

luego de la parte demandante haber justificado con pruebas el hecho acaecido, el comportamiento anormal de la cosa que causó los daños reclamados (participación activa), la cual estaba bajo la guarda de la actual recurrente, en virtud de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero -según indicó la corte- no fue lo que ocurrió en la especie; ya que esta parte se limitó a indicar como causa exonerativa de responsabilidad, que el incendio invocado se debió a una falta exclusiva de la víctima debido a que inició a lo interno de la vivienda de la parte recurrida, sin aportar prueba al respecto, por lo que se desestima este argumento y con ello el medio de casación analizado.

17) En el desarrollo de otro aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, en suma, que la corte *a qua* ratificó el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por la suma de RD\$600,000.00 a favor de la parte recurrida, basándose única y exclusivamente en la valoración del referido tribunal, sin siquiera establecer por sí misma un criterio de evaluación del perjuicio supuestamente sufrido por la actual recurrida, que pudiera justificar dicha condena. Que existe una obligación de los jueces de indicar en sus sentencias los hechos, circunstancias y los motivos pertinentes, y adecuados para la evaluación del perjuicio. Que la alzada también incurrió en violación a la ley y falta de base legal, en virtud impuso un interés de 1.5% mensual calculado a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia, sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que es a partir de la sentencia definitiva y no de la demanda; que dicho interés no debe sobrepasar el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana.

18) La parte recurrida sostiene al respecto, que las condenaciones del interés sobre las sumas a las que haya sido condenada la parte recurrente constituyen una indemnización a título suplementario, que tendría su causa única y exclusivamente en el retraso del incumplimiento de la obligación, por tanto, el medio analizado debe ser desestimado.

19) En cuanto a lo invocado, para otorgar una indemnización por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, confirmando el monto impuesto por el tribunal de primer grado a favor de la actual recurrida, así como el interés judicial, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...Que además de los daños materiales sufridos que se tipifican en la pérdida total de todos los ajueres que habían en ese momento dentro de vivienda, existen los denominados morales que consisten en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que se le infringe a una persona contra quien se actúa en falta y que se refleja en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación en su vida pública y privada manifestado en la especie en la afectación interna sufrida por la incapacidad causada por el accidente, por lo que existe la obligación de repararse; Que la juez a quo para valorar el perjuicio estableció un monto global en provecho de la recurrente principal, entrando su accionar en las atribuciones que la ley le confiere, monto fijado en dinero dado el valor de cambio que este tiene que le permite compensar los daños en forma conjunta, el cual entendemos como justo y equitativo ante la ausencia de nuevos elementos que nos permitan aumentarlo como se pretende por el recurso principal, o revocarlos como pretende el recurrente incidental, por lo que procede que la sentencia sea confirmada en este aspecto por ser una cuantía justa, objetiva y racional en proporción al perjuicio, implicando los razonamientos anteriores el rechazo de ambos recursos en todas y cada una de sus partes y precederse a confirmar la sentencia recurrida respecto a la indemnización...; Que sin embargo y pese que la corte ha motivado esta parte del conflicto explicando que la fijación del punto de partida para el establecimiento de la fijación del interés monetario lo es a partir de la fecha de la ocurrencia de los hechos que originó la condena, la corte toma en consideración la dilatada tradición convertida en práctica de fijarla a partir de la demanda en justicia por considerar esta como el acto más enérgico de puesta en mora...

20) Es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo

ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

21) Sobre el punto en discusión, tanto de la lectura de la sentencia impugnada, de la decisión de primer grado, el acto introductivo de la demanda, así como del acto contentivo del recurso de apelación principal, depositados en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se verifica que la demandante original y actual recurrida en casación, pretendía una indemnización de RD\$20,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, experimentados a consecuencia del incendio invocado que redujo su casa a cenizas y todos los ajueres que en ella guarneecía, acogiendo primer grado parcialmente dicho pedimento y condenando a la actual recurrente al pago de RD\$600,000.00, por concepto únicamente de daños materiales, monto que fue confirmado por la corte *a qua* pero por concepto de daños morales y materiales.

22) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos.

23) En el caso, en lo que respecta al alegato de que la corte *a qua* para evaluar el daño reclamado, se basó únicamente en la valoración hecha por el tribunal de primer grado, sin establecer su propio criterio para justificar dicha condena. Conviene destacar que del fallo criticado, y contrario a lo invocado por la parte recurrente, se advierte que la jurisdicción de alzada no se limitó únicamente a reproducir el razonamiento asumido por la sede de primer grado, sino que también otorgó sus propias motivaciones; pues, se extrae que la corte *a qua* indicó, por un lado, que los daños materiales se tipifican en la pérdida total de los ajueres que se encontraban en la vivienda, mientras que, por otro lado, sostuvo que *“existen los denominados morales que consisten en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual que se le infringe a una persona contra quien*

se actúa en falta y que se refleja en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor y reputación en su vida pública y privada manifestado en la especie en la afectación interna sufrida por la incapacidad causada por el accidente, por lo que existe la obligación de repararse". Agregando por demás la alzada, que el juez de primer grado estableció una suma global para valorar el perjuicio invocado y que permite compensar los daños de forma "conjunta", por lo que consideró dicho monto "justo y equitativo", confirmando ese aspecto de la sentencia apelada.

24) Aun dicho lo anterior, si bien la alzada también acogió los daños morales solicitados en virtud del efecto devolutivo que le apoderaba, no menos cierto es que confirmó el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, el cual fue dado –como ya se indicó– únicamente por daños materiales, sin que la corte haya expuesto razones o motivos suficientes para ello, pues limitó su análisis en indicar que el monto otorgado resultaba "justo y equitativo"; aunado al hecho de que tampoco indica en su decisión cuál es el monto correspondiente tanto a los daños morales como a los daños materiales, ni cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a esta conclusión. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

25) Además de lo anterior, se verifica de la sentencia cuestionada que –tal y como sostiene la recurrente– la corte *a qua* otorgó un interés de un 1.5% mensual sobre las sumas indemnizatorias, contado a partir de la interposición de la demanda; en cuanto a este punto, ha sido juzgado por esta sala– que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

26) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

27) Tomando en consideración lo antes indicado, del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua*, tal y como alega la parte recurrente, al reconocer el referido interés judicial a la parte demandante original, estableció que era a partir de la interposición de la demanda en justicia, lo cual deviene en contrario al derecho, conforme lo antes expuesto. En ese sentido, al fijar la corte *a qua* el interés a título de indemnización complementaria a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

28) Finalmente, y aun decidido lo anterior, en cuanto al argumento de la parte recurrente de que el interés impuesto por la corte *a qua* de un 1.5%, sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana; esta sala ha podido constatar que lo planteado por la recurrente no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, pues, según se puede verificar en su portal web, para el mes de diciembre de 2020, fecha en que se dictó la sentencia impugnada que otorgó el interés compensatorio de que se trata, la tasa de interés de política monetaria era de un 3%, por lo que, la tasa fijada por la alzada está dentro de los parámetros permitidos, en consecuencia, el aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29) Por todo lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio por concepto de reparación de daños y perjuicios morales y materiales, así como al punto de partida del interés judicial otorgado, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

30) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y 1384 del Código Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00254 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en el aspecto relativo al monto de la indemnización otorgada por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, así como el punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general..

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2002

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 24 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Hotel Celuisma Playa Dorada y Celuisma Gestión Hotelera, S. A.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.
Recurrido:	P&P Tropical Mix, S. R. L.
Abogado:	Dr. Tomás R. Cruz Tineo.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por las entidades Hotel Celuisma Playa Dorada y Celuisma Gestión Hotelera, S. A., la última,

sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 130-262683-9, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor César Manuel Fernández Hoyos, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. PAC208924, domiciliado y residente en España y accidentalmente en el país; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y a la Lcda. Aida Almánzar González, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020742-0 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Mayor General Antonio Imbert Barrera núm. 50, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Miguel Ángel Monclús núm. 105, torre Rosa Elida V, apto. 2-b, sector Mirador Norte, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida, P&P Tropical Mix, S. R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, titular del Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) núm. 01-67824-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Álvarez Guzmán núm. 53, esquina avenida Isabel Aguiar, sector Zona Industrial, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la señora Laura Pérez Leroux, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101886-9, domiciliada y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Tomás R. Cruz Tineo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059934-9, matriculado en el Colegio Dominicano de Abogados, (CARD) con el núm. 1-9011-259-90, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados Cruz Tineo & Asociados, localizada en la calle Leonor de Ovando núm. 109, esquina calle Licdo. Lovatón, sector Gascue, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SS-EN-00167, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo: a) Acoge la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada y Celuisma Gestión Hotelera, S. A, Mediante el control difuso y en consecuencia declara nula de nulidad absoluta de la sentencia Civil Núm. 271-2016-SEEN-00635, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia-dcl Distrito Judicial de Puerto Plata, por inobservancia al ordinal 10 del artículo 69 de la Constitución de la República. B) Declara buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en cobros de pesos interpuesta por P & P TROPICAL MIX contra HOTEL CELUISMA TROPICAL PLAYA DORADA, operado por CE-LUISMAGESTION HOTELERA, S.A y condena a HOTEL CELUISMA TROPICAL PLAYA DORADA, operado por CELUISMA GESTION HOTELERA, S.A al pago de la suma de Treinta y dos mil dólares (US\$32,000.00) por concepto de pago de mercancías a crédito y al pago de los intereses legales de la indicada suma, como daños y perjuicios moratorios y supletorios, calculados al monto establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, para las operaciones de mercado o abierto, al momento de la ejecución de la sentencia y calculados a partir de la demanda en justicia, de acuerdo a criterio jurisprudencial constante, a favor de P & P TROPICAL MIX; **SEGUNDO:** Compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 24 de julio de 2018, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **d)** dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 9 de octubre de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada y Celuisma Gestión Hotelera, S. A., y como recurrida, P&P Tropical Mix, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos contra las hoy recurrente, fundamentada en facturas por concepto de venta de mercancías a crédito, acción de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, tribunal que acogió parcialmente la demanda mediante la sentencia civil núm. 271-2017-SSEN-00009, de fecha 3 de enero de 2017; **b)** la citada decisión fue recurrida en apelación por las entonces demandadas, solicitando la parte apelante en el curso de dicha instancia que fuera declarada la inconstitucionalidad de dicha decisión por ser violatoria a su derecho de defensa y a las reglas del debido proceso, excepción que fue acogida por la alzada, procediendo, posteriormente, por el efecto devolutivo de la apelación a conocer del fondo de la demanda, acogiéndola parcialmente a través de la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00167, de fecha 24 de noviembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) Las entidades, Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada y Celuisma Gestión Hotelera, S. R. L., recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** contradicción entre los motivos y el dispositivo. Ilogicidad manifiesta. Errónea ponderación de los medios de prueba; **segundo:** violación al doble grado de jurisdicción y al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 69 de la Constitución.

3) De manera prioritaria, es preciso señalar, que mediante la resolución núm. 00272/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, esta Primera Sala rechazó la solicitud de exclusión presentada por la entidad P&P Tropical Mix, S. R. L., con relación a la parte recurrente, motivo por el cual será valorado su recurso de casación y sus pretensiones, si ha lugar a ello.

4) Asimismo, antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente y en virtud de un correcto orden procesal conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834 de 1978, es preciso valorar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de

defensa, quien solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que se interpuso luego de haber transcurrido el plazo de 30, días que establece el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación del fallo impugnado, ya que la sentencia fue notificada por la propia parte recurrente en fecha 9 de enero de 2018, mediante el acto núm. 09/2018, de la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, ordinaria del Tribunal de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y el recurso fue depositado en fecha 9 de mayo de 2018.

5) En ese sentido, de conformidad con la ley que regula la materia¹, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

6) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido. Es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) Igualmente, es preciso señalar, esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva

consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana. En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia le comienza a correr el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional. En consecuencia, conforme al aludido precedente constitucional y jurisprudencial, en la especie, el plazo para la interposición del presente recurso corría en perjuicio de ambas partes, resultando irrelevante quien haya notificado la sentencia impugnada.

8) En el caso concreto que ocupa la atención de esta Sala, figura depositado en esta jurisdicción de casación el acto de alguacil identificado con el núm. 09/2018, de fecha 9 de enero de 2018, de la ministerial Norca Gertrudis Sánchez Martínez, de estrados del Tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual las ahora recurrentes notificaron a la entidad recurrida la sentencia que se cuestiona y que se advierte contiene un único traslado, específicamente a la calle 1ra., casi esquina avenida Luis Ginebra, edificio núm. 2, local núm. 1, urbanización Horizonte, de la ciudad y municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, hablando la ujier actuante con el Lcdo. Yamil Musa, quien dijo ser abogado de la requerida, hoy parte recurrida.

9) En ese orden de ideas, el cotejo de la aludida actuación procesal de notificación de la sentencia impugnada realizada el día 9 de enero de 2018, pone de manifiesto que el plazo de treinta (30) días francos para la interposición del recurso de casación se cumplió el viernes 9 de febrero de 2018, al cual se adicionó siete (7) días en razón de la única distancia existente de 230 kilómetros entre el lugar de la notificación a la requerida -conforme el traslado realizado a la provincia de Puerto Plata- y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, según las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite inferir que dicho plazo vencía el viernes 16 de febrero de 2018. No obstante, el presente recurso de casación fue ejercido en fecha 9 de mayo de 2018, lo cual implica, incontestablemente, que se encuentra afectado por el vicio procesal de extemporaneidad por haber sido interpuesto 3 meses y 7, días después del vencimiento del plazo.

10) Por lo que, en atención a lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo, lo que hace innecesario examinar

los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por, Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada y Celuisma Gestión Hotelera, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00167, dictada en fecha 24 de noviembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Hotel Celuisma Tropical Playa Dorada y Celuisma Gestión Hotelera, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Cruz Tineo, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2003

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pharmaceutical Technology, S.A. (Pharmatech).
Abogados:	Lic. Fernando E. Ciccone Pérez y Dra. Natalia A. Ramos Mejía.
Recurrido:	Markatrade INC.
Abogados:	Licdas. Ana Isabel Messina Vásquez, Adelin Beatriz Villalobos Nina, Licdos. Carlos José Tapia Barredo y Hemil Orlando Rodríguez Reyes.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pharmaceutical Technology, S.A. (PHARMATECH), sociedad comercial constituida conforme a las leyes dominicanas, domiciliada en la calle Desiderio Valverde, núm. 103, Zona Universitaria, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Stephanie Wheeler, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1794461-1, domiciliada y residente en esta ciudad, por medio de sus abogados apoderados, Licdo. Fernando E. Ciccone Pérez y Dra. Natalia A. Ramos Mejía, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0048919-3 y 001-1105619-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Filomena Gómez de Cova núm. 58, Serrallés, edif. Dr. Fernando Ciccone Recio, piso 3, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Markatrade INC., domiciliada en White Park House, White Park Road, Bridgetown, Barbados, debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Ana Isabel Messina Vásquez, Adelin Beatriz Villalobos Nina, Carlos José Tapia Barredo y Hemil Orlando Rodríguez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0088318-0, 001-1736299-6, 402-2052029-6 y 402-2551268-6 respectivamente, con estudio profesional permanente y abierto en las oficinas de PELLERANO & MESSINA con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 10, piso 4, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00540, dictada el 26 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación judicial incoado por MARKATRADE, INC. contra la resolución núm. 0037-2018 del 27 de abril de 2018, emanada de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; REVOCAR en todas sus partes la aludida decisión; ORDENAR la reducción o limitación. en los términos del art. 95.3 LPI, de la lista de productos o servicios comprendidos en el registro núm. 123060, a fin de que, en lo sucesivo dicho registro únicamente ampare, en la clase internacional núm. 5, productos farmacéuticos destinados al tratamiento del acné; SEGUNDO: CONDENAR en costas a PHARMACEUTICAL TECHNOLOGY, S. A. (PHARMATECH), con distracción en privilegio de los Ledos. Zaida Lugo Lovatón, José Alejandro Santana Isaac y Héctor Collado Sarante, abogados que afirman estarlas avanzando por cuenta propia;

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de septiembre mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2021, por el cual la parte recurrida expresa sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 3 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 16 de febrero de 2022 se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Pharmaceutical Technology, S.A. (PHARMATECH), y como recurrida Markatrade INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en cancelación de registro de marca por no uso, el organismo encargado acogió dicha acción mediante la resolución núm. 0037-2018, de fecha 27 de abril de 2018, por no haberse aportado pruebas que acrediten el uso de su marca para productos farmacéuticos en general en los medios comerciales conforme a lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm. 20-00; b) contra dicha decisión fue interpuesto recurso de apelación por la vía administrativa, recurso que fue acogido, revocada la resolución impugnada y rechazada la demanda mediante el fallo núm. 0037-2018, de fecha 27 de abril de 2018; c) interpuesto recurso de apelación contra esta decisión la corte apoderada, acogió el recurso, revocó y acogió la demanda mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La parte recurrente en su memorial de casación plantea los medios siguientes: **primero:** contradicción de motivos; **segundo:** violación a la ley, mala aplicación del derecho; **tercero:** desnaturalización de los hechos, errónea apreciación de los hechos.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, la parte recurrente, invoca, en síntesis, que la corte incurrió en contradicción, ya que por un lado confirma la imposibilidad de consentir derechos sobre marcas que no se utilicen, reconociendo que Pharmaceutical Technology, S.A (PHARMATECH) ha utilizado la marca registrada "XALTAX" para una especialidad de productos farmacéuticos, pero, por otro lado, como restando mérito a sus propias afirmaciones, establece que dicho uso es segmentado y limitado a una específica línea de medicamento; que no solamente tiene registrada y renovada la marca denominativa "XALTAX", en la clase núm. 5 de clasificación internacional (Arreglo de Niza), sino que ha hecho uso exhaustivo de esta, por lo que las reglas que protegen la exclusividad del derecho de marcas registradas en República Dominicana, no fue debidamente tomado en cuenta por la corte; que la corte debió circunscribirse a comprobar el uso efectivo de la marca "XALTAX" en el mercado, de conformidad con lo establecido en la normativa que rige en la República Dominicana sobre Propiedad Industrial; que la exclusividad devengada a través del registro es lo que hace precisamente que tenga el propietario de una marca vocación de poder desplazar a cualquier competidor, y evitar que una marca parecida sea utilizada por terceras personas, para proteger productos parecidos o semejantes a los que su marca protege.

4) Continúa alegando la recurrente que la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, es clara al establecer la cancelación parcial de una marca que está siendo utilizada solo para una parte de los productos para los que fue registrada, dando por sentado que la obligación de uso se entiende cumplida solamente respecto de los productos para los que se ha utilizado. Estos argumentos aplican al caso en que el propietario reivindicó protección sobre varios productos dentro de una misma clase de la clasificación internacional de productos y servicios contenida en el Arreglo de Niza, sin embargo, solamente utiliza real y efectivamente en el mercado dicha marca, para algunos de esos productos, lo que no es el caso, pues "XALTAX" ha sido efectivamente utilizada para la totalidad de los productos para los que fue registrada, esto es productos farmacéuticos-medicinales, entonces, la corte desnaturalizó totalmente los hechos cuando erradamente dio a entender en la sentencia hoy recurrida, que es utilizada solamente una parte de los productos que protege mediante su registro.

5) La parte recurrida se defiende alegando que la corte simplemente ha comprobado que la marca “XALTAX” sí se usa en el mercado, no obstante, solo para productos farmacéuticos destinados al tratamiento del acné (siendo el compuesto activo del medicamento comercializado bajo dicha marca, “Isotretinoína”, tal como se evidencia en el folio de pruebas depositadas por la misma recurrente, PHARMATECH). Igualmente, la corte motivó correctamente su decisión e hizo una correcta aplicación del derecho, comprobando que la resolución 0037-2018 debía ser revocada conforme a las pruebas y argumentos aportados en ese momento, puesto que la recurrente no pudo demostrar que la marca XALTAX se utiliza para comercializar otros producto distinto al de tratamiento de acné, por lo que de acuerdo a la normativa legal y jurisprudencia no existe justificación legal alguna para que dicha marca ampare la totalidad de productos farmacéuticos-medicinales (convirtiéndose así en un obstáculo para la libre competencia), en el territorio nacional; que la recurrente pretende mantener un registro de productos tan amplio que cubriese cualquier tipo de producto farmacéutico-medicinal, sin haber demostrado un uso en el mercado, igual de amplio, siendo contrario a las normas.

6) La corte para adoptar su decisión establece lo siguiente: *“que es de derecho que el uso de una marca registrada, además de ser un principio fundamental del sistema de Propiedad Industrial y del llamado Derecho Marcarlo, viene impuesto por la propia esencia del instituto, toda vez que constituye un mecanismo por cuyo órgano el signo distintivo se consolida como activo inmaterial; que a ello se añade la absoluta improcedencia de consentir la existencia de derechos exclusivos o en régimen de monopolio sobre bienes inmateriales que no se utilicen realmente, en detrimento de los derechos de terceros, como son los competidores y consumidores, así como del propio interés público en el funcionamiento eficaz del sistema económico en general, lo cual contribuye a una necesaria depuración y liberación de sobrecarga o saturación que evita que el registro se convierta en un fondeadero de marcas inoperantes, prácticamente muertas; que no es un hecho controvertido del proceso que PHARMATECH ha estado empleando la marca registrada a su nombre para la distribución de una categoría o especialidad de productos farmacéuticos (acné) durante el espacio de tiempo que fija la norma (art. 93, LPI), conforme demuestran las facturas aportadas que también estuvieron a la vista de las autoridades de la ONAPI que el problema, por tanto, no es aquí si dicha empresa ha*

dado un uso a su marca, sino si ese empleo que aunque real, es segmentado y limitado a una específica línea de medicamentos, sería suficiente para redimirla por no haberlo extendido a los demás productos que estaba autorizada a comercializar; si la persistencia de un uso debidamente documentado y corroborado en por lo menos uno de los productos pertenecientes a la clase internacional para la que se visó el registro, no habiéndose utilizado con relación al resto, bastaría para validar su situación y aceptar, como en la especie lo hizo la Dirección General de la ONAPI, que PHARMATECH ha cumplido satisfactoriamente con el requisito legal de uso de la marca denominativa "XALTAX".

7) Continúa alegando la corte lo siguiente: *"que la litis, en resumen, se contrae a la determinación del alcance de la caducidad parcial de la marca instituida en el art. 95.3 LPI, de modo que pueda autorizarse su vigencia solo a propósito de aquellos productos o servicios para los cuales haya operado o esté operando una utilización efectiva y verdadera, o si por el contrario el uso del signo para comercializar uno cualquiera de los productos o servicios previstos, tendría un efecto sanador o de expansión respecto de los otros no comercializados que libraría al titular de dicha sanción; que es innegable que el art. 95.3 LPI establece un criterio restrictivo de la carga de uso, bajo el entendido de que si la marca ha sido empleada por su titular o por terceros autorizados por él, solo para parte de los productos o servicios que abarca el registro, la obligación de utilización se asume cumplida únicamente respecto de aquel o aquellos para los que se hubiera aprovechado efectivamente, sin extender ningún efecto correctivo o de sanación a los demás rubros comprendidos en la categoría internacional correspondiente ni a otros similares; que lo anterior entronca con la denominada "marca multiclase" que incluso permite incorporar a una misma solicitud, a fin de agilizar y abaratar la tramitación del otorgamiento, productos o servicios situados en diferentes clases del "nomenclátor" internacional; que del estudio del art. 95.3 LPI se infiere que el régimen de cancelación parcial solo opera respecto de productos o servicios, sin reparar en la clase internacional de que se trate, de suerte que cuando no se utilizan todos los que se encuentran cubiertos por el signo, puede declararse la caducidad por falta de uso respecto de los no empleados, poco importa que el titular acredite haberse servido de alguno o algunos del grupo; que en cuanto al riesgo de confusión entre los consumidores denunciado por PHARMATECH, es de esperarse que, para*

contrarrestarlo, la ONAPI actúe con escrupulosidad al autorizar signos en el ámbito de los productos farmacéuticos o veterinarios, asegurándose de que los que se aprueben en el futuro no induzcan a error ni creen riesgos de asociación con relación a la marca "XALTAX", cuyo registro, núm. 123060, queda limitado en lo adelante solo al tráfico y comercialización de medicamentos para el tratamiento del acné, que es el uso efectivo que sus titulares prueban haberle dado".

8) En primer orden hay que precisar que en cuanto al vicio de contradicción, ha sido jugado que para que este quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones cuya contradicción se alega, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

9) En el caso de especie, no se materializa la contradicción denunciada, ya que el estudio de la sentencia impugnada permite advertir que lo que hizo la corte fue hacer referencia a que, en efecto, existía un derecho de registro de marca a favor de la recurrente respecto de la marca "XALTAX" que amparaba una gama de productos dentro de la categoría de internacional para productos farmacéutico-medicinal, pero que de acuerdo a lo que comprobó de los documentos aportados, esta solo estaba usando la marca para un segmento de sus derechos en fármacos para el tratamiento de acné, encontrando que de acuerdo al artículo 93 de la Ley 20-00 de Propiedad Industrial, debía ser limitado a esta categoría sus derechos, de manera que este aspecto carece de sustento.

10) Ahora bien, la discusión en este asunto radica en si el uso de la marca "XALTAX" debidamente registrada en la clase núm. 5 de clasificación internacional para productos farmacéutico-medicinal, se empleaba para la totalidad de sus derechos registrados o solo para un segmento específico, conforme indicó la corte en su decisión, lo que la llevó a reducir su uso al tratamiento de acné.

11) En ese sentido se hace necesario puntualizar que conforme prevé la Ley 20-00 de Propiedad Industrial, en su artículo 70, literal a),

se entiende por marca cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas. Es decir, que la marca se encarga de hacer una distinción entre productos o los servicios de una empresa de los de otras, de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto claro y preciso de la protección otorgada a su titular, mediante su registro.

12) De lo anterior se visualiza que al momento de hacer un registro de marca su titular tiene un derecho exclusivo sobre la misma, sin embargo, este derecho no es absoluto puesto que tiene limitaciones, las cuales regula la referida ley en su artículo 93 cuando prevé lo siguiente: *“Cancelación del registro por falta de uso de la marca. 1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en el país durante un período ininterrumpido de tres años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos tres años, contados desde la fecha del registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos justificados para la falta de uso”*.

13) Luego prosigue la ley estableciendo en su artículo 95, ordinal 3) lo siguiente: *“Cuando la falta de uso de una marca sólo afecta a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, la cancelación del registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquellos productos o servicios respecto de los cuales la marca no se ha usado*.

14) En esa línea según se advierte el indicador principal para el ejercicio pleno de una marca en el comercio es el uso efectivo de la marca en el mercado atendiendo a los derechos registrados, en ese sentido, el artículo 94 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial establece lo siguiente: *“Definición de uso de la marca. 1) Se entiende que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado nacional bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la dimensión del mercado, el producto de que se trate, la naturaleza de los productos o servicios de que se trata y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización”*.

15) Con el fin de ejercer su función y ser merecedoras de una protección total, una marca debe estar realmente presente en el mercado, mediante el uso para el cual fue registrada, de manera que el propósito del requisito de uso está estrechamente vinculado con la función de las marcas como signos utilizados en el tráfico económico para distinguir los productos o servicios del titular de la marca de los de otras empresas, siendo relevante la necesidad de mantener los registros de estas libras de marcas comerciales no utilizadas con el fin de facilitar la adquisición de nuevas, siempre con el cuidado de las previsiones que la ley establece para que estas puedan ser incorporadas.

16) Cuando se habla de uso, no basta con uno cualquiera, sino que la marca registrada debe ser fiel a la realidad de sus derechos marcarios y para reforzar su autenticidad, el uso genuino se corrobora con la utilización de este para los productos o servicios para los cuales se registró. Es así como el no uso genuino de las marcas puede acarrear consecuencias que impliquen la cancelación del registro concedido o su reducción o limitación, cuyo propósito no es otro que excluir del registro marcario aquellas marcas o parte de estas y sus servicios que no estén siendo utilizadas en el comercio, de ahí que solo el uso genuino es suficiente para mantener los derechos sobre la marca.

17) En la especie, la corte determinó que a pesar de la hoy recurrente poseer los derechos registrados de la marca "XALTAX" en la clase internacional núm. 5, para productos farmacéuticos-medicinales, que incluye *productos higiénicos y sanitarios para uso médico, sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastos, material para apósitos, material para empastes e improntas dentales, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas y herbicidas*, solo la estaba usa para comercializar productos destinados al tratamiento de acné, lo que le llevó a limitar su uso marcario a este renglón.

18) El razonamiento decisorio de la corte es correcto, puesto que la interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados precedentemente deja ver desde el punto de vista del buen derecho como cuestión concreta e indiscutible que, las limitaciones que ha puesto el legislador al titular de un registro de marca, se enmarcan exactamente en una capacidad de uso indiscutible de la marca, en vista de las posibles conductas de quienes la registran y no pretenden

utilizarla, con la intención única de impedir su uso por parte de sus presentes o futuros competidores, lo cual es un tema controversial dada la función económica que cumplen las marcas en el mercado.

19) De manera que, una vez establecido que la marca no se comercializaba en la totalidad y extensión de sus derechos registrados, es indiscutible que debe ser limitada a aquellos derechos que sí están en uso, lo que válidamente comprobó la corte en uso de sus facultades en la ponderación probatoria que llevaron a cabo los instanciados, donde en este asunto le correspondía a la recurrente demostrar que, en efecto, estaba dando un uso total a sus derechos sobre la marca, lo que no hizo, de ahí que la corte actuó correctamente, por tanto, en vista de las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de la ley y el derecho, razón por la cual procede rechazar los medios analizados y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25 de 1991; y los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pharmaceutical Technology, S.A. (PHARMATECH), contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00540, dictada el 26 de junio de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Ncional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Ana Isabel Messina Vásquez, Adelin Beatriz Villalobos Nina, Carlos José Tapia Barredo y Hemil Orlando Rodríguez

Reyes, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2004

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple.
Abogados:	Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez.
Recurrida:	Rosa Elizabeth Ramírez Javier.
Abogados:	Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Hilario Ventura Munoz y Licda. Diana Yamilet Mañón Ciprián.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano S. A., Banco Múltiple, institución de intermediación bancaria,

organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 27, torre Popular, Distrito Nacional; debidamente representada por la gerente de división legal y el gerente del departamento de reclamaciones bancarias y demandas Miriam Jocelyne Sánchez Fung y Valentín Aquino Luna, dominicanos, mayores de edad, soltera y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094453-7 y 066-0021880-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderadas especiales a los Lcdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001- 0199501-7, y 001-0892819-3, respectivamente, con estudio profesional en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Abraham Lincoln, Torre Piantini, piso 11, local 1102, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Rosa Elizabeth Ramírez Javier, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1407906-4, domiciliada y residente en la calle Primera esquina 16, residencial María del Mar, apartamento 402-C, sector que no consta en el expediente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Hilario Ventura Muñoz y Diana Yamilet Mañón Ciprián, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3, 001-0142579-8 y 224-0081642-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle El Conde esquina José Reyes núm. 56, edificio La Puerta del Sol, apartamentos núms. 301, 302 y 303, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00391, dictada el 26 de agosto de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación principal interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., y el Recurso de Apelación incidental interpuesto Rosa Elizabeth Ramírez Javier, contra de la sentencia civil número 00046, dictada en fecha 12 de enero de 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora Rosa Elizabeth Ramírez, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez, de fecha 26 de enero de 2022 donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple; y, como parte recurrida Rosa Elizabeth Ramírez Javier. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la parte recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el actual recurrente fundamentada en el no pago del cheque presentado al cobro; que el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y condenó a la demandada al pago de RD\$ 120,250.00 por concepto de devolución del cheque núm. 010859 y condenó al banco al pago de una indemnización de RD\$ 250,000.00; ambas partes recurren en apelación el fallo mencionado, el demandado de manera principal y total; y la demandante original de manera incidental y parcial para el aumento de la indemnización.

2) La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, apoderada de los recursos, rechazó el incidental; acogió el principal, revocó la sentencia y rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 84 del 7 de febrero de 2006; que Rosa Elizabeth Ramírez Javier interpuso un recurso de casación contra el fallo mencionado ante esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; que esta Sala acogió dicho recurso y anuló dicha sentencia mediante la

decisión núm. 160 del 28 de febrero de 2019 y envió el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó los recursos y confirmó la sentencia de primer grado, mediante el fallo núm. 1303-2021-SSEN-00391, hoy impugnado en casación.

3) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** falta de base legal. Insuficiencia y errados motivos; **segundo:** desnaturalización de los hechos de las pruebas y errónea aplicación de la ley; **tercero:** violación de la ley, violación de los artículos 6, 69 y 139 de la Constitución de la república.

4) Procede reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación planteados por la parte recurrente; que la alzada no expuso motivos suficientes ni pertinentes que justifiquen que el banco acreditó el monto del cheque al préstamo de Freddy Tapia sin el consentimiento de la recurrida, cuando esta acudió a la institución a realizar el pago y recibió su comprobante; la corte consideró solo el endoso para admitir los hechos cuando a la parte demandante tiene que probar los hechos de la causa según lo dispuesto en el art. 1315 del Código Civil; a su vez, la alzada vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del banco pues, presumió hechos sin respaldo de la debida prueba legal al asumir que tomó una acción de forma unilateral, lo que conlleva que la sentencia criticada carezca de base legal y de motivos, ya que, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que justifique su decisión.

5) La parte recurrida aduce en beneficio del fallo criticado, que la alzada no distorsionó los efectos del endoso cheque, ya que, la entidad desvió el destino de los fondos y lo aplicó a un pago no indicado por la beneficiaria sino para cubrir la deuda que el señor Freddy Tapia mantenía con dicha institución financiera, razón por la cual ha obrado de mala fe. El cheque emitido cumple con las disposiciones contenidas en el artículo 16 de la Ley núm. 2859 del 1951, lo cual fue reconocido por la alzada, por lo que no existe ninguna razón valedera para que dicha institución lo aplicara a un fin diferente.

6) En nuestro marco jurídico el esquema probatorio tradicional se rige por las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, configurándose

la máxima jurídica que reza “*onus probandi incumbit actori*” (la carga de la prueba incumbe al actor); mientras que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, de lo que se desprende que cuando que el demandado asume un rol activo, pasa a tener lugar la inversión de posición probatoria que se expresa en el adagio “*reus in excipiendo fit actor*”. En ese sentido, esta Corte de Casación es de criterio que sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”.

7) Esta Primera Sala ha verificado del examen de la sentencia impugnada, que la corte *a qua* examinó para adoptar su decisión las piezas siguientes: a) fotocopia del cheque núm. 010859, de fecha 21 de noviembre de 2003, donde la entidad L & R Comercial, C. por A., expidió a favor de Freddy Tapia Báez, la suma de RD\$ 120,250.00, dicho cheque fue endosado por este último a favor de la señora Rosa Elizabeth Ramírez Javier para saldar una deuda con ella; la institución financiera que figuró como librada en esta transacción es el Banco Popular Dominicano, S. A.; b) fotocopia del recibo de transacciones de fecha 21 de noviembre de 2003, expedido por el Banco Popular llenado a nombre del señor Freddy Tapia Báez, portador de la cédula núm. 001-1407906-4, para abonar a la cuenta 702632266 (abono a préstamo), por la suma de RD\$ 120,250.00; c) fotocopia de la cédula de identidad núm. 001-1407906-4, correspondiente a la señora Rosa Elizabeth Ramírez Javier; d) la sentencia de primer grado núm. 00046 del 12 de enero de 2005.

8) La alzada también analizó la deposición de Freddy Tapia Báez realizada ante el juez de primer grado, quien expresó en resumen: *la compañía L. y R. le dio el cheque por la suma de ciento veinte mil pesos y pico, por una venta que le hizo; que se lo dio para pagarle a la parte demandante como parte de una deuda; que se percató que el cheque no le fue pagado, porque la señora se lo dijo y ellos dieron una carta; que él es deudor de ambos y comenzó a saldar sus deudas por ella, ya que por algún lado debe empezar; [...].*

9) La corte *a qua* indicó, luego del estudio de las piezas señaladas, lo siguiente:

En esas atenciones, del análisis de los documentos depositados al efecto, los alegatos de las partes y la declaración del señor Freddy Tapia, se vislumbra que el Banco Popular cometió una falta al abonar al préstamo

pendiente por pagar del señor Freddy Tapia Báez con dicha entidad, la suma contenida en el cheque que portaba la señora Rosa Elizabeth Ramírez, sin el consentimiento de esta, debiendo el banco limitarse solo al cambio y no a otra utilidad, puesto que solo existe depositado fotocopia de recibo de transacciones abono a préstamo, pago en efectivo con la cédula de la hoy recurrida, más no existe el recibo de cambio de cheque. Razones por la que entiende procedente rechazar el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente.

10) El art. 1 de la Ley núm. 2859 de 1951 establece en su literal b), lo siguiente: “b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras o en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras.” A su vez, el art. 28 de la referida norma establece: “El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita”.

11) Es importante destacar, que el cheque es un título de valor que contiene una orden de pago pura y simple emitida por el librador a un banco para que desembolse la suma de dinero indicada en el mismo a favor de un tercero beneficiario; que la emisión del cheque genera una obligación de pago de parte del librador, por tanto, este debe garantizar su pago sin que para ello el beneficiario tenga que demostrar la causa que generó su emisión.

12) La primera parte del art. 16 de la referida ley de cheques indica, lo siguiente: “El endoso debe figurar en el cheque, o en una hoja que se le agregue que contenga los datos fundamentales del cheque, y debe ser firmado por el endosante. [...]”; por su parte el art. 17 establece: “El endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque: [...]”. El art. 19 consigna: “El tenedor de un cheque endosable se considera propietario legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco. [...]”.

13) Esta Primera Sala verificó, que la alzada analizó los documentos que le fueron aportados en especial: el cheque núm. 010859, de fecha 21 de noviembre de 2003 por la cantidad de RD\$ 120,250.00; el recibo de transacciones de fecha 21 de noviembre de 2003, expedido por el Banco Popular Dominicano, S. A., por la suma de RD\$ 120,250.00 llenado a nombre del señor Freddy Tapia Báez, para abonar a su cuenta 702632266 (abono a préstamo), pero utilizando la cédula correspondiente a la hoy

recurrida; y la deposición del señor Freddy Tapia Báez ante el juez de primer grado. De dichos documentos comprobó, que la señora Rosa Elizabeth Ramírez Javier se presentó al banco a cambiar el cheque endosado a su favor por Freddy Tapia Báez, sin embargo, la entidad crediticia lo imputó al pago del préstamo que este último mantenía con la institución financiera.

14) Esta Primera Sala ha constatado, que la corte analizó las pruebas que se le aportaron de conformidad con las disposiciones del art. 1315 del Código Civil, sin incurrir en desnaturalización y el vicio de falta de base legal, pues retuvo la falta en la que incurrió el demandado original frente a la actual recurrida al no entregar los fondos requeridos a la presentación del instrumento de pago conforme indica la norma relativa a la ley de cheque, que implica una orden de pago al librador para que desembolse la suma de dinero a favor del beneficiario.

15) En esa línea, el no pago de un cheque regularmente emitido y con suficiente provisión de fondos compromete la responsabilidad civil del banco, pues su negativa de desembolso debe tener como base una de las circunstancias previstas en la referida ley, pues su no pago origina un perjuicio al *accipiens* (acreedor) de dicha obligación que pretende obtener sus fondos inmediatamente a la presentación del referido instrumento de pago.

16) Esta Primera Sala ha podido constatar, contrario alega el recurrente, que la alzada no ha incurrido en violación a la tutela judicial efectiva contenida en el art. 69 de la Constitución dominicana, toda vez que se le otorgó la oportunidad a las partes en el proceso para exponer sus pretensiones y defenderlas ante la alzada, en los plazos y en la forma establecido por la ley.

17) Una revisión de la sentencia impugnada permite establecer que esta contiene los motivos que justifican su fallo, es decir, expone las razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo de primer grado, en consecuencia, cumplió con la disposición establecida en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, relativas a las formalidades de forma y fondo que deben contener las sentencias, entre las que se encuentran: la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo; por lo que procede rechazar los medios examinados y con ello rechazar el recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1, 16, 17 y 19 de la Ley núm. 2859-1951; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SEN-00391, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias, Hilario Ventura Muñoz y Diana Yamilet Mañón Ciprián, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2005

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda María Cepeda Rosario.
Abogado:	Dr. Leonel Angustia Marrero.
Recurrido:	The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).
Abogadas:	Licdas. Felicia Santana Parra y Esmildry Rodríguez Medrano.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosario, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 002-0016539-7, domiciliada en la calle Primera núm. 3, Arroyo Hondo, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Leonel Angustia Marrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 48 Altos, edificio Amelia González, suite 203, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), entidad de intermediación financiera organizada y existente de conformidad con las leyes de Canadá y debidamente autorizada a operar como Banco de Servicios Múltiples en República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esquina avenida 27 de Febrero, Distrito Nacional, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-00855-5 y registro mercantil núm. 46996SD, debidamente representada por el director de riesgos Alain Eugene García-Dubus, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1113393-0, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Felicia Santana Parra y Esmildry Rodríguez Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0275426-4 y 402-2413867-3, con estudio profesional abierto en común en la calle El Vergel núm. 45ª, edificio J. A. Roca Suero, sector El Vergel, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00132, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Único: *Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia apelada y declara inadmisibles, de oficio, la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada al tenor del acto No. 792/2016, de fecha 06 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por la señora Yolanda María Cepeda Rosario, contra la sociedad The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), por los motivos anteriormente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 26 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 19 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolanda María Cepeda Rosario y, como parte recurrida The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Yolanda María Cepeda Rosario y José Mauro Mota Uribe, por separado, interpusieron sendas acciones en nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 293-Bis, dictada el 16 de mayo de 2013, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** las demandas en cuestión fueron rechazadas según fallo núm. 035-18-SCON-00055, dictado el 17 de enero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** Yolanda María Cepeda Rosario apeló dicho fallo, decidiendo la alzada revocarlo y declarar oficiosamente inadmisibles las demandas originales, según se hizo constar en la decisión núm. 026-03-2019-SEEN-00132, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de tener una resolución motivada; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley de Casación; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** desnaturalización de los documentos y falta de base legal; **cuarto:** errónea interpretación de la ley sobre Fomento Agrícola y artículo 44 de la Ley 834 de 1078; **quinto:** fallo extra *petita*.

3) En el cuarto medio de casación, analizado en primer lugar para una mejor comprensión de la decisión, la recurrente aduce que la alzada interpretó erróneamente la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola

y el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 pues afirma que como la sentencia de adjudicación desestimó un incidente de sobreseimiento se trataba entonces de una verdadera sentencia, por lo que era susceptible de apelación y no de demanda principal en nulidad, lo cual, a decir del recurrente, es un desafortunado planteamiento pues el sobreseimiento fue decidido por sentencia distinta. Que la alzada falló en base a precedentes jurisprudenciales que no aplican al caso, perdiendo de vista que las demandas incidentales no hacen la adjudicación contenciosa.

4) En su defensa sostiene la recurrida que ciertamente el rechazo de una solicitud de sobreseimiento constituye un incidente que abre la apelación contra la sentencia de adjudicación por haberse dictado en virtud de la Ley 6186, actuando conforme a derecho la alzada al declarar inadmisibles de oficio la acción.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Yolanda María Cepeda Rosario contra la decisión de primer grado que rechazó su demanda principal en nulidad de la sentencia núm. 293-Bis, de fecha 16 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la recurrida contra José Mauro Mota Uribe y Yolanda María Cepeda Rosario, respecto al inmueble descrito como parcela núm. 164-11, del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, con una superficie de 500.00 metros cuadrados.

6) La jurisdicción de alzada revocó el fallo apelado y declaró inadmisibles, de oficio, la demanda original en nulidad de sentencia de adjudicación, por los siguientes motivos: *Según se observa de la referida sentencia de adjudicación, el día destinado a la venta en pública subasta la parte perseguida solicitó el sobreseimiento de la venta de los bienes embargados hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre los recursos de casación con motivo de dos incidentes planteados respecto del embargo inmobiliario, rechazando el juez de primer grado dicha solicitud, cuestión que evidencia que se trata de una sentencia que decidió una contestación incidental, por tanto perdió el carácter de mero acto de administración judicial, constituyéndose en una verdadera decisión jurisdiccional, impugnables por los recursos ordinarios y extraordinarios que*

dispone la ley, según sea el caso, no así por la vía principal en nulidad como pretende la recurrente. A consecuencia de lo anterior la alzada concluyó que con la presentación y posterior rechazo de la solicitud de sobreseimiento constituye un incidente que abre la vía de la apelación contra la sentencia de adjudicación que se realizó a la luz de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola.

7) Sobre el medio examinado es preciso indicar que ha sido juzgado que en los casos del embargo inmobiliario regido por el derecho común y aquel al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, la vía procedente para impugnar una sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta se encuentra determinada por la naturaleza del fallo que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad. En cambio, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

8) A la luz del artículo 148 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, debe entenderse que tanto la decisión que concierne a contestaciones en ocasión del procedimiento que instituye dicha ley, así como la de adjudicación no son susceptibles de ser impugnada por la vía de la apelación. Por tanto, cuando la sentencia de adjudicación en esta materia no decida incidentes la vía procesalmente correcta es la acción principal en nulidad. No obstante, para el caso en que dicha sentencia no se limite a la adjudicación, sino que decidiera sobre contestaciones incidentales, será susceptible del recurso extraordinario de la casación, debido a la aplicación extensiva del texto legal mencionado.

9) Así, es criterio jurisprudencial que, al tratarse entonces de un verdadero acto jurisdiccional, solo puede ser impugnado por las partes en el proceso mediante las vías recursivas y no por la acción principal en nulidad, que solo quedaría abierta para los terceros no puestos en causa en el procedimiento ejecutorio.

10) En la especie, los motivos dados por la jurisdicción de segundo grado ponen de manifiesto que la sentencia impugnada en nulidad era una adjudicación dictada al tenor del procedimiento instaurado en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, en cuyo procedimiento, antes de ordenarse la venta en pública subasta, el juez del embargo rechazó una solicitud de sobreseimiento.

11) La parte recurrente sostiene que el incidente en sobreseimiento del embargo fue decidido mediante una sentencia distinta a la adjudicación, por lo que se limitó el fallo impugnado en nulidad a dar constancia de la transferencia del inmueble, sin embargo, dicha parte no ha puesto a esta Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar la procedencia de su argumento en tanto que no consta depositada la sentencia de adjudicación de la cual pueda advertirse que el día de la venta no fue decidido incidente alguno. Así, las comprobaciones hechas por la corte de apelación en su decisión son valederas y se presumen ciertas.

12) La sustitución de motivos, como parte de la técnica casacional, permite la economía de un reenvío, ante una decisión que contiene motivos erróneos pero un dispositivo conforme al derecho, logrando, por un lado, evitar el estancamiento de los procesos en la jurisdicción *a qua* y, por otro lado, fortalecer una decisión cuyo dispositivo puede ser mantenido.

13) En esa virtud, como la alzada declaró inadmisibles las demandas originales, en base a motivaciones erróneas, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, haciendo uso de la técnica casacional de la sustitución de motivos, proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen el dispositivo, habida cuenta de que se ajusta a lo que procede en derecho, esto es, la inadmisión de la demanda original, pero no por los motivos expuestos por la alzada, sino en razón a que, como se ha explicado, la vía procedente para impugnar era el recurso de casación -y no la apelación-. Es propicio indicar que los archivos de esta jurisdicción revelan que efectivamente la actual recurrente impugnó mediante recurso de casación la sentencia de adjudicación, cuyo recurso

fue rechazado conforme sentencia dictada por esta Sala núm. 1241/2020 del 12 de septiembre de 2020. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.

14) En el desarrollo de los demás medios de casación, analizados en conjunto por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la alzada realizó una escasa valoración jurídica y desnaturalizó los hechos de la causa, realizando un análisis incompleto de los hechos del proceso, pues obvió fijar una posición propia sobre la denuncia de la embargada de que la resolución impugnada contenía errores groseros en tanto que la adjudicación se llevó a cabo violando aspectos legales importantes, incluso de rango constitucional, por lo que la alzada hizo un enfoque superficial, una valoración parcial y caprichosa de las pruebas, simplemente haciendo una vaga mención de su depósito, sin ponderarlas en un orden lógico procesal, desnaturalizándolas y dictando un fallo carente de base legal.

15) En ese sentido, sostiene que la jurisdicción de alzada no expuso los motivos que tuvo para rechazar el recurso y declarar oficiosamente inadmisibles la demanda original, en violación a lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y fallando *extra petita* ya que la inadmisión de la acción original no fue planteada por ninguna de las partes.

16) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización.

17) Además, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio.

18) En el presente caso ha quedado de manifiesto que la alzada, en el ejercicio soberano de su poder de apreciación, valoró las pruebas que le fueron aportadas, limitándose la recurrente a sostener que se incurrió en el vicio de desnaturalización e incompleto examen sin explicar mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten dichas violaciones y de qué forma se advierten en el fallo impugnado, por lo que no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción

determinar lo que denuncia, debiendo ser desestimados los aspectos así planteados.

19) En lo que refiere a que la alzada no verificó los argumentos planteados en cuanto a las irregularidades que adolecía la adjudicación, es preciso recordar que estos planteamientos formaban parte de la demanda original, la cual, como se lleva dicho, fue correctamente declarada inadmisibles, siendo que las inadmisibles, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen de los méritos de la demanda original.

20) En la misma línea de pensamiento es preciso indicar que la inadmisión decretada oficiosamente es una actuación dentro del ámbito de la legalidad por parte de la jurisdicción de segundo grado, no obstante no haber sido planteado por las partes en ocasión del proceso pues el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978 instaura que los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, como en el caso de que se trata.

21) Las circunstancias expuestas y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha jurisdicción realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, considerando la sustitución de motivos realizada por esta jurisdicción, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

22) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del

Código de Procedimiento Civil; 1315 del Código Civil, 148 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda María Cepeda Rosario contra la sentencia núm. 026-03-2019-SEEN-00132, dictada en fecha 28 de febrero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2006

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wonder Corporation, S. R. L.
Abogados:	Dr. Radhamés Aguilera Martínez y Dra. Gloria María Peguero Concepción.
Recurrido:	Desiderio Martínez Calderón.
Abogado:	Dr. Reynaldo de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wonder Corporation, S. R. L., organizada y existente de conformidad con las leyes

dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-44211-8, con domicilio social en la calle Costa Rica núm. 175, apartamento 1C, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por Luis María Javier Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0114697-9, domiciliado en el Distrito Nacional; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Radhamés Aguilera Martínez y Gloria María Peguero Concepción, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0058769-0 y 001-0140515-7, con estudio profesional abierto en común en la calle Padre Billini núm. 612, Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida Desiderio Martínez Calderón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1377130-7, con domicilio en la calle Costa Rica núm. 173, Alma Rosa I, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y actualmente en los Estados Unidos de Norteamérica; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Reynaldo de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326934-6, con estudio profesional abierto en la calle 5 núm. 1, casi esquina Club Activo 20-30, urbanización Capotillo, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00135, dictada en fecha 21 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida señor DESIDERIO MARTÍNEZ CALDERÓN, en consecuencia, DECLARA LA NULIDAD del acto no. 1157/2019 de fecha 04 del mes de diciembre del año 2019, contentivo del Recurso de Apelación incoada (sic) por la razón social SOCIEDAD WONDER CORPORATION, S. R. L., en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SSENT-00013, contenida en el expediente no. 550-2017-ECIV-00710, de fecha 15 del mes de enero del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Norte, a propósito de una Demanda en Validez de Oferta Real de Pago, fallada a beneficio del señor DESIDERIO MARTÍNEZ CALDERÓN, por los*

motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, la razón social SOCIEDAD WONDER CORPORATION, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los LICDOS. FLAVIO BAUTISTA y REYNALDO DE LOS SANTOS, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 23 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 16 de febrero de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wonder Corporation, S. R. L. y, como parte recurrida Desiderio Martínez Calderón, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: **a)** Wonder Corporation, S. R. L. interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra Desiderio Martínez Calderón, la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 550-2019-SENT-00013, dictada el 15 de enero de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger la excepción planteada por la parte apelada, Desiderio Martínez Calderón y declarar la nulidad del acto de apelación marcado con el núm. 1157/2010, de fecha 4 de diciembre de 2019, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 1500-2021-SEN-00135.

2) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación **primero:** insuficiencia de motivos y falta de base legal; **segundo:** violación al debido proceso.

3) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada fundamentó su decisión en un precedente obsoleto que data del 2004 cuando posteriormente, abril del año 2012, se fijó el criterio de que *si la notificación del recurso de casación es realizada por un alguacil que no estaba en funciones al momento de redactar dicho acto, será válida la notificación si el ministerial actuó a requerimiento de una parte que utilizó sus servicios en el entendido que éste ejercía su ministerio, lo que es admisible bajo la teoría de la apariencia. Además, será válida si dicha irregularidad no lesiona el derecho de defensa ni le impide al recurrido defenderse oportunamente (B.J. 1217)*. Que la alzada no tomó en cuenta al momento de imputarle al recurrente una falta que generara la nulidad, era indispensable establecer que la notificación del recurso obedecía a un ilícito de perjudicar al recurrido, tales como mala fe, ligereza o temeridad, pero en la especie el recurrido compareció y se defendió, no estando el recurrente en conocimiento de que José Luis Sánchez no era alguacil por lo que no podía ser beneficiado de esa nulidad que invocó sin demostrar que el acto así instrumentado le haya causado un agravio.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida que la decisión impugnada contiene motivos válidos y suficientes que la justifican, así como la base legal aplicable para declarar la nulidad del acto de apelación, en base a las pruebas debatidas y los textos constitucionales y legales al respecto.

5) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por Wonder Corporation, S. R. L. contra la sentencia dictada por el juez *a quo* que desestimó su acción original en validez de oferta real de pago incoada contra Desiderio Martínez Calderón.

6) La corte de apelación procedió en primer término a examinar la excepción de nulidad planteada por la parte apelada en el sentido de que se declare nulo el acto de apelación núm. 1157, de fecha 4 de diciembre de 2019, por haber sido notificado por una persona que no ha sido nunca alguacil de la Suprema Corte de Justicia ni de ningún tribunal.

7) La alzada acogió el pedimento y declaró la nulidad del acto de apelación, expresando en esencia los siguientes motivos: a) que de la

verificación del acto núm. 1157/2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, establece que fue instrumentado por José Luis Sánchez, quien indicó ser alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) que el artículo 81 de la Ley 821 de 1927, sobre Organización Judicial, establece que solo los alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellos que por disposición expresa de la ley pueden y deben ser hechos por otros funcionarios; c) que conforme la certificación de fecha 20 de diciembre de 2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia, consta que José Luis Sánchez, cédula 001-0052920-0, no figura registrado en la base de datos como alguacil de la Suprema Corte de Justicia ni de ningún otro tribunal del Poder Judicial; d) que es criterio jurisprudencial que está viciado de nulidad de fondo el acto notificado por una persona que no es alguacil.

8) En esa línea, la alzada estableció expresamente que *el acto contentivo del recurso de apelación que apoderó esta Corte fue notificado por una persona que alegó tener calidad de auxiliar de la justicia sin ostentar la misma, usurpando una función que no le corresponde, por lo que el acto de recurso está viciado de nulidad de fondo, de donde procede acoger la excepción de nulidad (...).*

9) Es preciso indicar que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley núm. 821, sobre Organización Judicial, establece que sólo los Alguaciles tienen calidad para hacer notificaciones de actos judiciales o extrajudiciales, con excepción de aquellas que por disposición expresa de la Ley pueden y deben ser hechas por otros funcionarios.

10) Así mismo, el artículo 87 de la norma indicada, establece que, para ser nombrado alguacil, se requiere, además de las condiciones generales establecidas en el artículo 1° de dicha ley, que el aspirante pruebe satisfactoriamente, a juicio de tribunal que deba nombrarlo, su capacidad para el desempeño del cargo.

11) Es jurisprudencia constante que la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación de dicho acto.

12) En un caso similar al que ocupa nuestra atención, en el cual se discutía la regularidad de un acto instrumentado también por José Luis Sánchez, bajo el argumento de que no ostentaba la calidad de alguacil, esta Suprema Corte de Justicia estableció, a la luz de una certificación

emitida por la División de Oficiales de la Justicia de la Dirección General de Administración y Carrera Judicial del Poder Judicial que *carece de validez, toda vez que fue realizado por alguien que no ostenta calidad para realizar actos de esta naturaleza.*

13) En efecto, un acto que ha sido instrumentado por una persona que no ha sido designada por el Poder Judicial como alguacil, evidentemente no se encuentra investido de la fe pública que otorga el ejercicio de dicha función, de ahí que es conforme a derecho el fallo adoptado por la alzada en el tenor de declarar la nulidad del acto de apelación que dicha persona instrumentó en el ejercicio de funciones que no tiene.

14) Sobre la violación al precedente que aduce la parte recurrente, es preciso indicar que la no aplicación de una jurisprudencia no es, en el estado actual de nuestro derecho, un motivo de casación, la cual, aún constante, es susceptible de ser variada. En todo caso, la recurrente trae a colación una jurisprudencia no tiene aplicación en los hechos del presente proceso pues refiere a los actos que realiza un alguacil cuando no se encuentra en funciones y en la especie, como se ha visto, no se trata de un alguacil suspendido sino de una persona que nunca ha ostentado la calidad de alguacil, que es distinto.

15) En esa línea de pensamiento, dicho aspecto debe ser desestimado así como los argumentos que plantea el recurrente en el sentido de que la alzada no tomó en cuenta que debía establecerse una mala fe, ligereza o temeridad del recurrente al notificar un acto así instrumentado, cuya situación desconocía pues, a juicio de este plenario, lo anterior en modo alguno hace variar la decisión adoptada en tanto que los abogados, en nombre de sus representados, al momento de requerir un alguacil para la instrumentación de un acto poseen los conocimientos necesarios para comprobar la investidura de dichos auxiliares de la justicia.

16) Así, no se trata de si ha ocurrido violación al derecho de defensa de la parte notificada, sino que estamos en presencia de un acto que a todas luces transgrede las reglas de organización judicial, por lo que no es capaz de surtir efecto alguno, siendo a todas luces infundados e improcedentes los aspectos examinados, por lo que el medio bajo examen debe ser desestimado.

17) En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no transcribe las conclusiones completas que

dicha parte planteó ante la alzada, toda vez que se concluyó en base a la máxima no hay nulidad sin agravio y, posteriormente, se depositó el escrito de fundamentación de conclusiones en que se reitera lo mismo, siendo lo correcto que la recurrida se inscribiera en falsedad, lo cual no fue indicado en la sentencia.

18) En su defensa sostiene la parte recurrida que la alzada respondió en la sentencia impugnada los alegatos de las partes que fueron controvertidos en virtud del principio de contradicción, de conformidad con las reglas del debido proceso.

19) Sobre el particular es preciso indicar que es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen en estrados, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente del tribunal. Los jueces no están obligados a referirse a los requerimientos propuestos en escritos ampliatorios ni a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes.

20) En la especie ha quedado de manifiesto que la corte de apelación respondió en primer orden, como corresponde, la excepción de nulidad planteada, la cual, como se ha visto, procedía por ser una violación de las reglas que conciernen a la organización judicial- siendo sobreabundante y por demás errónea la motivación dada en el sentido de que se trata de una nulidad de fondo-.

21) Además, independientemente de que la actual recurrente no ha acreditado que a la alzada le solicitó el rechazo de la nulidad planteada debido a que “no hubo agravio”, lo cierto es que la sentencia así dictada no es susceptible de casación pues, como se ha visto, era procedente la consecuencia jurídica en cuestión sin necesidad de demostrar un agravio.

22) Si bien no se advierte que haya expuesto formalmente a la corte de apelación, en audiencia, que lo que procedía la inscripción en falsedad, es oportuna la ocasión para reiterar que el procedimiento de inscripción en falsedad contra los actos levantados por los alguaciles procede cuando se entiende que el documento, *per se*, es falso, o cuando se pretende establecer la falsedad en las afirmaciones de su contenido; situación procesal que no se estila en la especie puesto que no se ataca el contenido del acto, sino la calidad del oficial ministerial para llevarlo a

cabo, debiendo ser desestimado el medio bajo examen y con él procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del proceso, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 81 y 87 de la Ley 821 de 1927,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wonder Corporation, S. R. L. contra la sentencia núm. 1500-2021-SS-00135, dictada en fecha 21 de mayo de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Reynaldo de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2007

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Park Garden, S. R. L.
Abogado:	Lic. Eugenio Luciano Rodríguez.
Recurrido:	Pablo Roberto Ramírez de los Santos.
Abogados:	Licdos. Merido de Jesús Torres Espinal y Reynaldo Burgos Páez.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora Park Garden, S. R. L., sociedad comercial constituida bajo el RNC núm.

130-77687-3, con su asiento social en la calle José Cabrera núm. 16, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente Patria Soraya Rodríguez Sánchez; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0402378-3, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar núm. 63, condominio Las Marías, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pablo Roberto Ramírez de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1188556-2, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 44, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Merido de Jesús Torres Espinal y Reynaldo Burgos Páez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0515552-7 y 004-0000928-8, con estudio profesional abierto en la calle José Cabrera núm. 64, Plaza Sky Tower, apartamento 3-E, tercer piso, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSen-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la CONSTRUCTORA PARK GARDEN S. R. L., en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2019-SSen-00218, de fecha 10 de octubre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una DEMANDA EN RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y FIJACIÓN DE ASTREINTE, dictada en beneficio del señor PABLO ROBERTO RAMÍREZ DE LOS SANTOS, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada. SEGUNDO: CONDENA a la CONSTRUCTORA PARK GARDEN S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los LICDOS. MERIDO DE JESÚS TORRES ESPINAL y REYNALDO BURGOS PÁEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2021, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 31 de marzo de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 9 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Constructora Park Garden, S. R. L., y como parte recurrida Pablo Roberto Ramírez de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de septiembre de 2012 la Constructora Park Garden, S. R. L., vendedora, y Pablo Roberto Ramírez de los Santos, comprador, suscribieron un contrato de opción a compra de inmueble; **b)** Pablo Roberto Ramírez de los Santos interpuso una demanda en resolución de contrato de compraventa, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte en contra de la Constructora Park Garden, S. R. L., la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 1289-2019-SENT-00218, de fecha 10 de octubre de 2019; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, recurso que fue rechazado por la corte *a qua*, y a su vez confirmó la sentencia apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **primero:** errónea interpretación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los hechos. Ilgicidad manifiesta; **tercero:** falta de motivación.

3) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte *a qua* no tomó en cuenta que de lo que se trataba era de una resolución unilateral ejercida por el demandante que estaba regida por la cláusula a las que ambas partes tenían que someterse de manera obligatoria; b) que la alzada desnaturalizó los hechos y realizó una incorrecta aplicación del derecho, puesto que valoró llanamente los documentos aportados a la causa e incurrió en la exageración, los cuales de haber sido ponderados sin sobredimensionarlos, las condenas fijadas en contra de la demandada hubiesen sido menos perjudiciales; c) la corte se limitó a hacer referencia a los acontecimientos sucedidos durante el desarrollo del proceso, sin hacer un análisis minucioso y correcto de las piezas depositadas, sino que por el contrario, su decisión fue muy superficial a pesar de que está prohibido fallar por analogía, por lo que la misma debe ser casada.

4) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en esencia, lo siguiente: a) que la corte *a qua* se remitió a los hechos y a las pruebas aportadas a la causa para verificar que la vendedora se comprometió a entregar el inmueble en el año 2013, lo cual nunca ocurrió, no obstante indicar dicha convención que una de las causas de terminación sería la falta de entrega de la cosa vendida por un plazo mayor de 180 días posteriores a la fecha acordada, el cual estaba vencido al momento en que la entidad demandada fue puesta en mora; acto que no contestó ni con oferta real de entrega, ni con su intención de resolver la relación contractual; b) que el referido incumplimiento le causó daños a la compradora; c) que no se puede alegar desnaturalización e ilogicidad manifiesta, puesto que la alzada basó su decisión en las pruebas depositadas y en el análisis de derecho correspondiente para identificar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y la base de las obligaciones contractuales; d) que la corte respondió los medios invocados por la apelante y fundamentó su decisión sobre motivos de hecho y de derecho que arrojan una clara interpretación de la norma, es decir, que dicha jurisdicción ofreció motivos serios y suficientes en amparo de la ley que justifican el fallo objetado; e) que la recurrente pretende alegar las referidas faltas sin aportar pruebas o justificación alguna que las sustente, sino que solo se limitó a argumentar de forma genérica y sin especificaciones que las fundamenten; razones por las que este recurso debe ser desestimado.

5) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“Que de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que el tribunal a-quo, para acoger la demanda (...), se fundamentó, en síntesis, en los argumentos siguientes: “(...) a) en fecha 5 de septiembre de 2012, la (...) Constructora Park Carden, S.R.L. y el señor Pablo Roberto Ramírez de los Santos suscribieron un contrato sinalagmático de opción de compra sobre el apartamento No. 3, edificio No. V, Res. Park Carden I, urbanización Reyoli, (...) por el monto de (...) (RD\$1,750,000.00); b) el demandante pagó la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), por concepto de abono de inicial para el apartamento; c) en el contrato se encuentra consignado que la entrega del bien se produciría el mes de diciembre de 2013; d) en fecha 8 de julio de 2016, el demandante notificó la puesta en mora a la demandada mediante acto No. 145/2016, con fines de darle continuidad al contrato de opción a compra, siempre y cuando la demandada le hiciera una promesa real de entrega. (...) Así pues, una vez analizaras las pruebas aportadas por ambas partes en el contexto de los hechos y circunstancias en que se desenvuelve el presente caso, ha quedado manifestado el incumplimiento del compromiso asumido por la parte demandada, pues de la lectura del contrato de opción de compra de inmueble se constata que ciertamente el demandante recibiría el inmueble en diciembre de 2013, de acuerdo a la cláusula 7.1.2 del contrato, pero llegada dicha fecha, la demandada injustificadamente no hizo entrega del inmueble, por cuanto ante tal escenario se observa una transgresión injustificable de lo acordado entre las partes; de ahí que, en acopio de lo dispuesto en el artículo 1184 del Código Civil y conforme lo probado en este proceso, lo jurídicamente viable y procesalmente pertinente es acoger la demanda que nos ocupa y ordenar la resolución del contrato intervenido por incumplimiento de la demandada, ordenando a dicha parte la entrega al demandante de la suma entregada como avance, ascendente a (...) (RD\$250,000.00), por concepto de devolución de la suma avanzada. Por otro lado, la parte demandante ha solicitado una indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios; sobre el particular, entendemos procedente acoger el petitorio, pero no por el monto requerido, sino el que se establece en el dispositivo, toda vez que ciertamente la demandada ha incurrido en una falta al incumplir con el contrato suscrito con el demandante, lo que

generó un daño a este último; de manera que están dadas las condiciones para retener la responsabilidad civil contractual (...). Una vez edificados sobre las cuestiones fácticas del caso examinado, procede ponderar los medios propuestos por la parte recurrente, (...) quien sostiene que no puede haber una violación contractual, cuando lo que operó fue una acción liberada de la parte recurrida de terminar el contrato, quedando establecido que la parte recurrente no ha violado lo pactado entre las partes, y que cualquier mora en el cumplimiento de lo pactado no puede interpretarse como una negativa para cumplir lo pactado. (...) esta Corte ha podido establecer que las partes acordaron en su cláusula 7.1.2 que el inmueble debía ser recibido por la parte recurrida en diciembre del año 2013, lo que no ha ocurrido en la especie, tal como señaló el juez a quo, pues la parte hoy recurrente injustificadamente no cumplió con dicha obligación, y ante esta alzada tampoco ha demostrado su liberación (...).”.

6) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias del orden jurisdiccional deben contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión, como pilar de sustento de la legitimación de la jurisdicción que la adopta. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas que justifican su fallo, con la finalidad de que se pueda comprobar que las pretensiones de las partes fueron sometidas a debate, se discutieron y se decidieron en forma razonable en amparo de la ley el derecho.

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los jueces del fondo incurrir en la desnaturalización de los hechos cuando modifican o interpretan de forma errónea los elementos probatorios aportados a la causa, pues este vicio se configura cuando a los documentos valorados no se les ha dado su verdadero sentido o alcance, o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

8) Del examen del fallo objetado se infiere que la corte *a qua* re-tuvo que el 5 de septiembre de 2012 las partes suscribieron un contrato de opción a compra de inmueble por la suma de RD\$1,750,000.00, el cual, conforme a la cláusula 7.1.2, debía ser entregado por la entidad demandada en el mes de diciembre de 2013. Pudiendo constatar dicha jurisdicción que el comprador, en fecha 8 de julio de 2016, puso en mora a la vendedora para darle continuidad a la referida convención, y a pesar de

dicha notificación ésta última no cumplió con su obligación de entrega de la cosa vendida, ni demostró su liberación. Motivos por los que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada.

9) La parte recurrente sostiene que la corte *a qua* no tomó en cuenta que en la especie se trató de una resolución unilateral del contrato en cuestión ejercida por el comprador, por lo que según aduce, debió valorarse la cláusula resolutoria a las que ambas partes se obligaron. Sin embargo, de acuerdo con el contexto de la sentencia impugnada, se retiene que el presente caso versó sobre una demanda en resolución de contrato de compraventa, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte, sustentada en el incumplimiento de la vendedora por supuestamente no haber cumplido con su obligación de entrega en la fecha convenida.

10) En el ámbito contractual, el artículo 1184 del Código Civil establece la resolución judicial como principio en materia de terminación por incumplimiento; casos ante los cuales los tribunales deben evaluar los términos de la convención objeto de la demanda y determinar si la inobservancia atribuida a la contraparte es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción.

11) En contratos sinalagmáticos de compraventa el vendedor tiene dos obligaciones principales que son la de entregar y garantizar la cosa vendida, según establece el artículo 1603 del Código Civil. Indicando el artículo 1611 de dicha norma legal que: *en todos los casos debe condenarse al vendedor a los daños y perjuicios, si éstos resultan para el adquirente por falta de entrega en el término convenido.*

12) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo es la entrega del inmueble vendido, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar que el incumplimiento atribuido procede por causas extrañas a su voluntad o no imputables a su persona, conforme lo establece el artículo 1147 del Código Civil.

13) A propósito de lo antes expuesto, es preciso señalar que, del sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo

en la ejecución de la obligación. Estableciéndose que sí la falta de cumplimiento es total o parcial, da a lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

14) Con relación a la apreciación de las pruebas aportadas a la litis, cabe destacar que esta es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control casacional, siempre que del ejercicio de dicha facultad se pueda verificar que estos han realizado un correcto uso de sus facultades de ponderación acerca de los hechos de la causa y motivado suficientemente su decisión sobre la base del razonamiento lógico en cuanto a los acontecimientos acaecidos, los agravios invocados y de acuerdo al conjunto de los elementos probatorios aportados, sin que se advierta desnaturalización de los mismos.

15) En esas atenciones, la corte *a qua* al retener la falta de entrega de la vendedora en la fecha convenida, a pesar de haber sido intimada a darle continuidad a la convención de que se trata y a fijar oferta real de entrega, falló conforme al objeto y alcance de la demanda en cuestión reteniendo correctamente la responsabilidad civil de la recurrente por su incumplimiento contractual y por no haber demostrado que el mismo estuviera justificado en derecho. Por tanto, se advierte que la sentencia impugnada es correcta desde el punto de vista de legalidad y que la jurisdicción actuante motivó suficientemente su decisión a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, que disponen que el vendedor será condenado a la reparación de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de entrega en el término convenido, es decir, que no falló por analogía, sin que se advierta desnaturalización o violación a la ley alguna. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1147, 1184, 1603 y 1611 del Código Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00239, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de diciembre de 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Merido de Jesús Torres Espinal y Reynaldo Burgos Páez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2008

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Recurrida:	Stephanie Almonte David.
Abogados:	Licdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Jueza ponente: *Mag. Vanessa Acosta Peralta.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente

conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-06991-2, con domicilio social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini, Distrito Nacional, representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AD718839S, domiciliado en el Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional ubicado en la avenida José Horacio Rodríguez núm. 24, provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en el mismo lugar que la sociedad a la que representa.

En este proceso figura como parte recurrida Stephanie Almonte David, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0115158-5, domiciliada en la calle 6 núm. 88, sector José Dubeau, municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0077264-7 y 037-0082258-2, respectivamente, con estudio profesional ubicado en la avenida Francisco Alberto Caamaño, esquina avenida Manolo Tavárez Justo, municipio Puerto Plata, provincia Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 495, Torre Fórum, *suite* 8E, octavo piso, sector El Millón, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00191, dictada en fecha 5 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de comparecer en contra de la parte recurrida, MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., no obstante estar debidamente citada. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por STEPHANIE ALMONTE DAVID y en consecuencia esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado, acogiendo en cuanto a la forma y el fondo la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora STEPHANIE ALMONTE DAVID contra MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS S. A., condenando a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos. **TERCERO:** Condena a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al pago de las

costas del procedimiento en provecho y distracción de los LICENCIADOS FERNÁN L. RAMOS PERALTA y ABIESER ATAHUALPA VALDEZ ÁNGELES quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial JUAN MANUEL PÉREZ, de Estrados de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 11 de julio de 2019, donde expresa que procede a dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 30 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrida compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y, como parte recurrida Stephanie Almonte David. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 23 de agosto de 2015, se produjo un accidente en el cual resultó fallecida Leticia Juma quien conducía el vehículo asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al perder el control chocando con un poste del tendido eléctrico, de igual modo, su acompañante Stephanie Almonte David resultó con lesiones permanentes; b) en base a ese hecho, Stephanie Almonte David interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., pretendiendo el resarcimiento económico en virtud de las lesiones sufridas; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la sentencia civil núm. 1072-2017-SEEN-00358, de

fecha 12 de mayo de 2017, declaró inadmisibile la referida demanda por carecer de calidad para actuar en justicia; d) contra dicho fallo, Stephanie Almonte David interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte apoderada, en consecuencia condenó a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., al pago de la suma de RD\$800,000.00 a favor de la demandante primigenia por los daños y perjuicios sufridos, decisión que adoptó mediante la sentencia civil núm. 627-2017-SEEN-00191, dictada en fecha 5 de diciembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso por inobservancia del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, específicamente por no haber depositado los documentos en que se apoya la casación pretendida, esencialmente la copia certificada de la sentencia núm. 1072-2017-SEEN-00358, dictada en fecha 12 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y el recurso de apelación.

3) El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 2008, dispone que: *...El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidat, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...* Como se advierte, el indicado texto legal sanciona con la inadmisibilidat la falta de depósito de una copia certificada de la sentencia impugnada, mas no el hecho de que la parte recurrente no acompañe su memorial con los documentos en que sustenta su recurso. En efecto, la exigencia de que se acompañe el memorial con la documentación que lo soporta no tiene otro propósito que poner a los jueces en condiciones de examinar los agravios que alega en contra del fallo atacado, pues en grado casacional se examina la decisión impugnada en el estado de los elementos sometidos a los jueces de fondo, debido a la naturaleza extraordinaria y particular del recurso de casación, por lo tanto, el incumplimiento de la referida formalidad podría incidir en la suerte del fondo del recurso y no en su admisibilidat. En ese sentido, el no haber depositado -la parte recurrente- la sentencia de primer grado ni el acto de recurso de apelación, no da lugar a la inadmisibilidat del presente recurso, sino que pudiera afectar los medios de casación, cuyo presupuesto será valorado al momento de examinar el medio de que se trate; que, por tales motivos

procede desestimar por improcedente el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

4) Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el presente recurso, en ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: “**Primero:** Falta de base legal. Violación del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **Segundo:** Contradicción de motivos; **Tercero:** Violación del derecho de defensa”.

5) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que contrario a lo expresado por la corte *a qua* sí existe la norma legal que regula la acción directa, pues el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, categóricamente prohíbe la acción directa que de manera infortunada acoge la alzada, lo cual hace que la sentencia atacada deba ser casada. Por otro lado, la alzada obvió valorar en qué condición acompañaba la hoy recurrida a la conductora, es decir si era en calidad de acompañante o de pasajero gratuito.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se colige que no es sino cuando los asegurados deban ser puestos en causa —que no es el caso de la especie— que la aseguradora no puede ser condenada directamente, sino que le serán oponibles las condenaciones pronunciadas contra el asegurado. En ese sentido, la persona asegurada falleció, por lo que no puede ser puesta en causa personalmente ni a través de sus continuadores jurídicos, por no ser transferible a terceros tras la muerte las obligaciones derivadas de faltas delictuales y cuasidelictuales, es decir, no se puede demandar a los continuadores jurídicos de la asegurada por las faltas derivadas de un delito o cuasidelito cometido por la conductora del vehículo que ocasionó los daños a la demandante por tener una naturaleza personalísima.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la decisión de primer grado declaró inadmisibles las demandas primigenias en razón de que Stephanie Almonte David no era la beneficiaria de la póliza de seguro, por tanto, no tenía calidad para demandar de manera directa a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

8) Por su parte, la corte revocó la sentencia de primer grado bajo los motivos siguientes:

El tema a determinar en este proceso, es establecer si en caso del fallecimiento del asegurado beneficiario de una póliza de seguro obligatorio de vehículo de motor, la víctima, en tal calidad como beneficiaria de ese seguro de daños, puede demandar de manera directa a la compañía aseguradora, con quien no la une un vínculo contractual como sucede con el asegurado, que es la tesis que plantea la defensa de la víctima. En la República Dominicana, no existe una norma legal específica que regule la acción directa que pueda ejercer la víctima o sus causahabientes en contra del asegurador; pero si a criterio de la corte, existen la consagración legislativa con carácter general, de la relación jurídica procesal entre el tercero perjudicado y la compañía de seguros que cubre el riesgos producido, el cual se prevé en ocasión del seguros obligatorio de vehículo de motor, fundamentado en la ley No. ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en los artículos 1, letra b y x, 10.r, 71, 111, 117, 118 y 123, que reconocen como beneficiario con un interés asegurable a la víctima, en ocasión de la responsabilidad civil de los seguros obligatorios de vehículo de motor, por lo tanto la acción directa de la víctima emana de la ley, aunque se considera que ese derecho de indemnización no es autónomo, e independiente del contrato de seguro de responsabilidad, por lo que debe de enmarcarse dentro de los límites de la póliza de seguros que ha suscrito el asegurado. El seguro de responsabilidad civil impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Normatividad que anuncia como en la actualidad, el seguro de responsabilidad, cumple con dos funciones importantes e imprescindibles entre sí, la primera de ellas la conservación y preservación del patrimonio del asegurado, el cual se puede ver disminuido o menoscabado con ocasión de la responsabilidad en que incurra, y la segunda, resarcir o indemnizar los perjuicios patrimoniales sufridos por la víctima, como consecuencia del daño producido por el asegurado. Lo anterior determina que el seguro de responsabilidad ya no sea considerado como un seguro por cuenta y a favor del asegurado, toda vez que la víctima, quien tiene ahora un interés reconocido en la indemnización debida por el asegurador, es el sujeto llamado a percibirla, y por consiguiente,

se constituye en el beneficiario de la misma. Por consiguiente, el caso de la especie, habiendo fallecido el asegurado, la señora LETICIA JUMA, es evidente que no tiene aplicación las disposiciones consagradas en los artículos 130 y 133 de la ley No. 146-02 Sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, ya que para que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a la entidad aseguradora, el asegurado debía ser condenado, lo cual no puede ser posible debido a su fallecimiento a causa del siniestro, por lo cual teniendo la víctima un interés asegurable por efecto de esa ley, esta puede ejercer su acción directa contra el asegurado dentro de los límites de la póliza, porque la víctima resulta beneficiaria de la misma, por ser acreedora de la compañía de seguros, en tal calidad, ya que la compañía aseguradora debe de cubrir los riesgos del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero de los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente el asegurado, por lo que resulta procedente revocar la sentencia recurrida por los motivos expuestos en esta decisión.

9) Sobre el particular, se debe precisar que el artículo 117 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas dispone que: *A los fines de aplicación del seguro obligatorio de vehículos de motor, se entiende por terceros todas aquellas personas que no han sido partes ni han estado representadas en el contrato de seguros (...);* de igual modo, el artículo 118 de la misma ley consagra que: *Es facultativo para los aseguradores autorizados emitir pólizas para cubrir el riesgo de seguro obligatorio de vehículos, según se estipula en esta ley, pero cuando así lo decidan, dichas pólizas deberán contener indefectiblemente las siguientes coberturas mínimas, las cuales estarán sujetas a los límites mínimos que se señalarán de conformidad con la misma: (...) b) Lesiones corporales a terceros, es decir, cualquier merma de la integridad física o menoscabo de la salud, incluyendo la muerte que de ellas resultare en cualquier período de tiempo, sufridas por seres humanos en calidad de terceros.*

10) Conforme se desprende de la interpretación combinada de los artículos anteriormente citados, resulta oportuno indicar que se reconoce un interés asegurable a un tercero en calidad de víctima al haber sufrido lesiones corporales a causa de un accidente de tránsito, en ocasión de la responsabilidad civil que emana de los seguros obligatorios de vehículo de motor, toda vez que el asegurador tiene la obligación de reparar por medio de una indemnización los daños causados a terceras personas, por

lo que las víctimas de un accidente de tránsito tienen un derecho propio sobre la indemnización a pagar por el asegurador, derecho que tiene su fuente en la existencia de la póliza de seguro con anterioridad a la realización del daño.

11) Establecido lo anterior, si bien es cierto que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las compañías aseguradoras no son puestas en causa para pedir condenaciones en su contra, sino para que estas no ignoren los procedimientos que se siguen contra sus asegurados, y puedan así auxiliar a estos en todos los medios de defensa, y en caso de que los referidos asegurados resulten condenados, la sentencia a intervenir en cuanto a las indemnizaciones acordadas se refiere, puedan serles oponibles a estas, siempre por supuesto dentro de los límites de la póliza; no menos cierto es que en el caso de la especie, tal y como juzgó la alzada, la titular de la póliza, Leticia Juma, no podía ser puesta en causa debido a su fallecimiento producto del accidente de tránsito ocurrido, bajo el entendido de que su personalidad jurídica como persona física se ha extinguido por efecto de la muerte. En tales circunstancias, Stephanie Almonte David, en calidad de víctima por ser quien iba como pasajera cuando sucedió el siniestro, tenía la facultad de ejercer una acción directa, tal y como hizo, contra la aseguradora, siempre y cuando no exceda los límites de póliza. En esas atenciones al decidir la alzada en la forma indicada, actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados.

12) En el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta que la alzada incurrió en contradicción de motivos, en razón de que estableció que “para que la sentencia a intervenir le sea común y oponible a la entidad aseguradora, el asegurado debía ser condenado, lo cual no es posible, debido a su fallecimiento a causa del siniestro”, por tanto, en virtud de dicha afirmación si no puede ser condenado el asegurado tampoco se le debía retener una falta.

13) El régimen de la responsabilidad civil por el hecho personal establecido por los artículos 1382 y 1383 del Código Civil se encuentra dominado por la exigencia de que el demandante demuestre la concurrencia de los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber: una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, tal como sostuvo la corte; que ha sido juzgado que la comprobación de la concurrencia de

los referidos elementos constituye una cuestión de fondo perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización, vicio no invocado.

14) Sobre el punto ahora analizado, la corte fundamentó lo siguiente: "...la causa generadora del accidente de tránsito, lo fue la falta de prudencia y diligencia de la conductora [la finada Leticia Juma], quien no tomó las previsiones de lugar para evitar el siniestro, con lo que queda configurada la falta, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil delictual...".

15) Como se advierte, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el vicio imputado, pues a juicio de esta corte de casación, el hecho de que la conductora del vehículo no pudiera ser condenada por causa de su fallecimiento, en nada afecta que la alzada retuviera la falta de esta, con la finalidad de determinar la configuración de los elementos constitutivos que rige la responsabilidad delictual en el caso en cuestión. Además, dicho razonamiento asumido por la alzada no ha ejercido influencia sobre la solución del litigio, debido a que ante los tribunales de fondo la contestación y discusión suscitada se concentró en determinar si la entidad aseguradora puede ser encausada de manera directa por la víctima beneficiaria en los casos que el asegurado beneficiario de una póliza de seguro obligatorio de vehículo de motor haya fallecido. En esas atenciones, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

16) En cuanto al supuesto alegato de que la corte *a qua* obvió valorar en qué condición acompañaba Stephanie Almonte David a la fallecida Leticia Juma, se verifica que la alzada motivó lo siguiente: ... *que el accidente de tránsito, se produjo cuando la conductora del vehículo de motor, la finada LETICIA JUMA, perdió el control del mismo chocando un poste del tendido eléctrico, resultando la conductora fallecida y la víctima que iba en calidad de pasajeros, lesionada (...)*. En ese sentido, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada sí indicó la calidad en la cual se encontraba la hoy recurrida al momento de ocurrir el accidente de tránsito. En ese orden de ideas, cabe resaltar que, el artículo 111, literal h), de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, dispone que pasajero es "cualquier ocupante autorizado de un vehículo, excluyendo su conductor". Por consiguiente, la alzada no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto analizado.

17) En el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió en vulneración del derecho de defensa al calificar jurídicamente los hechos al amparo de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, responsabilidad civil cuasidelictual y aplicar también el artículo 1153 del mismo código, el cual se refiere a la responsabilidad civil contractual, colocando en una situación de desventaja que limita su accionar en el ejercicio del derecho de defenderse como una garantía mínima de las reglas del debido proceso.

18) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en esencia, que la recurrente no ha demostrado, aportando los actos contentivos de la demanda introductiva de instancia y del recurso de apelación, que la recurrida no haya sostenido los hechos de su demanda en la responsabilidad civil contractual que establece el artículo 1153 del Código Civil.

19) Como se advierte del medio examinado, la parte recurrente no indicó los textos legales en que se fundamentó la demanda original que diera lugar a comprobar si ciertamente la alzada incurrió en violación del derecho de defensa al cambiar la calificación jurídica; de igual forma, tal y como lo alega la recurrida, la parte recurrente no ha depositado ante esta corte de casación la demanda introductiva de instancia o cualquier otra pieza probatoria que demuestre que la corte incurrió en el vicio denunciado, por tanto, ante la falta de aporte de los documentos referidos, cuestión determinante para la valoración del aspecto de que se trata, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha sido colocada en condiciones de valorar la veracidad de sus argumentos, por lo que se desestima el medio examinado, y con ello el presente recurso de casación.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que, procede compensar las costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1382

del Código Civil; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 117 y 118 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A, contra la sentencia civil núm. 627-2017-SSEN-00191, dictada en fecha 5 de diciembre de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2009

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Elizabeth Doris Castillo de Silverio.
Abogados:	Licda. Pricila María Joaquín y Dr. Alonzo Serafín Báez Durán.
Recurridos:	Ana Maribel Peña Molina y Andrés M. Ángeles Lovera.
Abogado:	Lic. Jesús M. Mercedes Soriano.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elizabeth Doris Castillo de Silverio, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0518364-4, residente en la calle 8 núm. 52, altos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. Pricila María Joaquín y al Dr. Alonzo Serafín Báez Durán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 118-002258-1 y 001-0058798-0, respectivamente, con estudios profesionales abiertos, la primera en la avenida Expreso V Centenario, torre profesional II, sector Villa Juana de esta ciudad y el segundo, en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 41, esquina avenida Duarte, *suite* 303, tercer nivel, ensanche Luperón, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida Ana Maribel Peña Molina y Andrés M. Ángeles Lovera, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0230337-7 y 001-0002385-2, respectivamente, domiciliados y residentes, la primera en la calle 34 núm. 20, esquina 37, sector Cristo Rey de esta ciudad, y el segundo en la calle Julián Chivi núm. 31, sector Residencial Villas Claudia de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0320263-6, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, apartamento 102, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 550-2020-SENT-00077, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 17 de marzo de 2020, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Maribel Peña Molina, contra la Sentencia Civil Núm. 2018-SCV-54, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora Elizabeth Doris Castillo Castillo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo, ACOGE, dicho recurso y

en consecuencia: a) **REVOCA** en todas sus partes la Sentencia Civil Núm. 2018-SCV-54 de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, a favor de la señora Elizabeth Doris Castillo Castillo. b) **RECHAZA** la Demanda en Reintegranda, interpuesta por la señora Elizabeth Doris Castillo Castillo, contra los señores Ana Maribel Peña Molina de Lovera y Andrés Moisés Lovera, y en consecuencia confirma la sentencia de adjudicación núm.00113/2014, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. **SEGUNDO: CONDENA** (sic) la señora Elizabeth Doris Castillo Castillo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Jesús M. Mercedes Soriano, quien afirma haberlas avanzada en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de enero de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 00524/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra la parte recurrida; d) la solicitud de reconsideración de defecto de fecha 27 de octubre de 2021, depositada por las partes recurridas, mediante la cual pretenden se reconsidere la decisión de defecto y ser tomados en cuenta; e) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 23 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizabeth Doris Castillo de Silverio y como parte recurrida, Ana Maribel Peña Molina y Andrés M. Ángeles Lovera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrente interpuso una demanda en reintegranda contra los actuales recurridos, la cual fue acogida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, al tenor de la sentencia civil núm. 2018-SCV-54 de fecha 16 de enero de 2019; **b)** la señalada decisión fue recurrida en apelación por los ahora recurridos, dictando la jurisdicción de alzada la sentencia núm. 550-2020-SSENT-00077 de fecha 17 de marzo de 2020, mediante la cual acogió el indicado recurso, revocó en todas sus partes la decisión apelada y rechazó la demanda original, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Mediante instancia depositada en fecha 27 de octubre de 2021, el Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, actuando en representación de los recurridos, Ana Maribel Peña Molina y Andrés M. Ángeles Lovera, solicitó la reconsideración del defecto pronunciado por esta sala mediante resolución núm. 00524/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, a fin de que los recurridos sean tomados en cuenta en este proceso y que no se le vulnere su derecho de defensa, alegando que mediante el acto núm. 185-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, no le fue notificado el memorial de casación, sino solamente el auto que autoriza a emplazar.

3) A través de la resolución núm. 00524/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021, esta Primera Sala acogió la solicitud de pronunciamiento de defecto realizada por la parte recurrente contra la parte recurrida, resolución fundamentada en el motivo siguiente: “En efecto, el examen de la glosa procesal que compone el expediente revela que consta depositado el memorial de defensa de la parte recurrida, Ana Maribel Peña Molina y Andrés Moisés Ángeles Lovera, recibido el 6 de enero de 2021, sin embargo, no figura la constitución de abogados, ni la notificación de las referidas actuaciones procesales a su contraparte”.

4) Es criterio de esta Primera Sala que existen casos en los cuales es posible que la Suprema Corte de Justicia revise una decisión, como cuando dicta una resolución que por su naturaleza graciosa no dirime contentiousamente ninguna cuestión litigiosa y, por tanto, carece de autoridad de

cosa juzgada; situación que permite que dichas decisiones administrativas puedan ser variadas posteriormente si se verifica una situación de la cual no se haya tenido conocimiento al momento de la primera decisión y que tenga incidencia sobre esta.

5) De la revisión del expediente de la causa se comprueba lo siguiente: a) que la parte recurrente le notificó a la parte recurrida el auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el acto núm. 185-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, instrumentado por el ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual se analizará su regularidad en otro apartado de esta decisión; b) que mediante acto núm. 010/2021 de fecha 8 de enero de 2021, contenido de la notificación del memorial de defensa, los recurridos a través de su abogado apoderado le notifican a los abogados apoderados de la parte recurrente el memorial de defensa depositado en la secretaría general de esta Corte de Casación en fecha 6 de enero de 2021; que dicho acto fue depositado por ante esta jurisdicción en fecha 27 de octubre de 2021.

6) Esta jurisdicción entiende pertinente retractar la resolución núm. 00524/2021 antes descrita, a fin de preservar el derecho de defensa que le asiste a la parte recurrida, por tanto, se acoge la solicitud de reconsideración realizada por la parte recurrida y, en consecuencia, revoca la señalada resolución, rechazando así la solicitud de defecto contra la parte recurrida, Ana Maribel Peña Molina y Andrés M. Ángeles Lovera, lo que vale decisión, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7) La parte recurrida en su memorial de defensa aduce que mediante el acto núm. 185-2020 de fecha de 11 de diciembre de 2020, la parte recurrente solo se limita a notificar el auto de autorización de emplazamiento emitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia, no así el memorial de casación que le permita responder los medios del recurso de que se trata, por lo que solicita que se declare la nulidad del acto 185-2020, antes indicado y, en consecuencia, la caducidad del recurso que nos ocupa.

8) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la

interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

9) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

10) El carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

11) El artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “En vista de un memorial de casación, el presidente proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto (...)”.

12) Esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al

emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.

13) En el caso ocurrente, de la documentación procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 13 de noviembre de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Elizabeth Doris Castillo a emplazar a la parte recurrida Ana Maribel Peña Morillo (sic) y Andrés Moisés Lovera, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto de alguacil núm. 185-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, del ministerial Sandy Ramón Tejada Veras, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de Elizabeth Doris Castillo de Silverio, se notifica a la parte recurrida Ana Maribel Peña Molina de Lovera y Andrés Moisés Ángeles Lovera, lo siguiente: *“copia de Auto de fecha 13/11/2020, dado por la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, contenido en el Expediente Único No. 550-2019-REC-00114, 00236, Exp. No. 003-2020-03201, referente al Recurso de Casación contra la Sentencia No. 550-2020-SSENT-00077, de fecha 17 de marzo de 2020, contenida en el Expediente No. 550-2015-REC-00114-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. A los mismos requerimientos, mi requeriente LE INTIMA Y PONE EN MORA para que en el plazo de ocho (8) días, procedan a depositar el original del Acto de Notificación del Memorial de Defensa contra el Recurso de Casación contra la Sentencia No.550-2020-SSENT-00077, de fecha 17 de marzo de 2020, contenida en el Expediente No.550-2015 REC-00114-00236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en virtud de lo que dispone la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29/12/1953, en su Art.10, el cual dispone: (...).*

14) De la revisión del acto núm. 185-2020, antes descrito, se comprueba que la parte recurrente se limita a notificar a la parte recurrida copia del auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar y a intimarlo a que deposite el original del acto de notificación de memorial de defensa; empero, el mismo no contiene la notificación del memorial de casación depositado, así tampoco la debida exhortación

de que emplaza al recurrido para que en el plazo de 15 días a partir de dicha notificación comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, procede a declarar la nulidad de este.

15) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

16) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, por lo que se declaró su nulidad, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, como lo solicita el recurrido.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Doris Castillo de Silverio, contra la sentencia civil núm.

550-2020-SENT-00077 de fecha 17 de marzo de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, actuando como tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Elizabeth Doris Castillo de Silverio, al pago de las costas con distracción de estas en provecho del Lcdo. Jesús M. Mercedes Soriano, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2010

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	H & F Servicios, E.I.R.L.
Abogada:	Licda. Ángela M. Canahuate Camacho.
Recurridos:	Ramón Rudy Augusto Núñez e Ingrid Yocasta Vallejo Valdez.
Abogados:	Licdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por H & F Servicios, E.I.R.L., sociedad comercial organizada y existente según las leyes

dominicanas, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-30-02782-1, con domicilio social en la calle César Canó Fortuna núm. 313, sector El Millón de esta ciudad, representada por Sócrates Frías Taveras, dominicano, mayor de edad, con domicilio de elección en el domicilio de la empresa que representa; por intermedio de la Lcda. Ángela M. Canahuate Camacho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165220-4, con estudio profesional abierto en el domicilio de la entidad cuya representación ostenta.

En este proceso figuran como parte recurrida Ramón Rudy Augusto Núñez e Ingrid Yocasta Vallejo Valdez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad núm. 001-1072593-4 y 001-0325628-5, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle República de Paraguay núm. 230, residencial Yalill, ensanche La Fe de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 003-0053328-8 y 001-0287942-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Nicolás de Ovando núm. 306, casi esquina avenida Máximo Gómez, *suites* 215 y 216, plaza Nicolás de Ovando, sector Cristo Rey de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SSen-00036, dictada el 4 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Pronuncia el defecto contra de la parte recurrente, la entidad H&F Servicios, S.R.L., por falta de concluir no obstante citación regular. Segundo: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación, por los motivos expuestos, modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, para que se lea de la manera siguiente: “TERCERO: Condena la entidad H&F Servicios, S. R. L. a pagarle a los señores Ramón Rudy Augusto Núñez Burgos e Ingrid Yocasta Vallejo Valdez la suma de ochocientos setenta y un mil trescientos cincuenta y ocho pesos dominicanos con 04/100 (RD\$871,358.04), más un interés de dicha suma de un dos por ciento (2%) mensual, calculado a partir del 01 de julio de 2019 y hasta la total ejecución de la presente sentencia”. Tercero: Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, en donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados constituidos de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente H & F Servicios, E.I.R.L., y como parte recurrida Ramón Rudy Augusto Núñez e Ingrid Yocasta Vallejo Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a propósito de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1532-2019-SSEN-00109 de fecha 8 de octubre de 2019, acogiendo la indicada demanda y condenando a H & F Servicios al apago de la suma de RD\$1,089,197.04, más un 3% de interés convencional; **b)** la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la demandada original y con motivo de dicho recurso la corte *a qua* modificó el dispositivo de la sentencia de primer grado, reduciendo el monto de la condenación a RD\$871,358.04, más un 2% de interés convencional desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede dirimir el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida en su memorial de

defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, dicha parte solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) En ese tenor, de la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 13 de octubre de 2021, mediante acto de alguacil núm. 795/21, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la calle Acueductos Rurales núm. 5, sector El Millón, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio la entidad H & F Servicios, E.I.R.L., conforme hace constar el ministerial actuante, estableciéndose además que el indicado acto fue recibido por Sonia Jiménez, quien dijo ser empleada de la recurrente; que además dicho acto fue notificado en la calle El Peñazo núm. 06, residencial San Sebastián III, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad, en manos del señor Sócrates Frías Taveras, representante de la entidad recurrente, sin que conste que haya sido impugnado o cuestionado por la parte recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa, sin que sea necesario aplicar al caso de la especie aumento en razón de la distancia, toda vez que el domicilio de la parte recurrente se encuentra establecido en esta ciudad.

7) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 13 de octubre de 2021, el plazo para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 13 de noviembre de 2021; que por ser un día no laborable se traslada al próximo día hábil, es decir, lunes 15 de noviembre de 2021; en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2021, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en la ley.

8) En atención a las circunstancias antes referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido

apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 5, 65, 66, y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 1033 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por H & F Servicios, E.I.R.L., contra la sentencia civil núm. 026-02-2021-SSEN-00036, dictada el 4 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, H & F Servicios, E.I.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Julio César Rodríguez Beltré y Ramón Antonio Rodríguez Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Luca, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2011

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Víctor Euclides Asenjo Martínez y Seguros Sura, S. A.
Abogados:	Licdos. Alexander Germoso y Fausto García.
Recurrido:	Eulogio Sarita Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2021**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Euclides Asenjo Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-0215937-7, con domicilio en la avenida Monumental núm. 50-A, sector Los Girasoles, municipio Santo Domingo

Oeste, provincia Santo Domingo; y Seguros Sura, S. A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita bajo el registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 1-01-00834-2, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alexander Gerroso y Fausto García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0399496-2 y 031-0028749-3, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la calle Beller núm. 67 (entre las calles Luperón y Cuba), edificio Cecilio García, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Florence Terry núm. 13, ensanche Naco, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Eulogio Sarita Cruz, cuyas generales no figuran en la presente sentencia por haber sido pronunciado el defecto en su contra, mediante resolución emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, descrita más adelante.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SS-SEN-00252, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las entidades, SEGUROS SURA, S. A. continuadora jurídica de PROSEGUROS, S. A., TRANSPORTE COMERCIAL JULIO BATISTA (TRACAJUBA), TRANSPORTE COMERCIAL CEBASA, S. A. y CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA y el señor, VICTOR EUCLÍDES ASENJO MARTINEZ, contra la sentencia civil No. 365-15-01192, dictada en fecha Catorce (14) del mes de Septiembre del Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, EULOGIO SARITA CRUZ, por haber sido ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia: a) DECLARA inadmisibles la acción y consecuente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor, EULOGIO SARITA CRUZ, contra la CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, por falta de interés jurídico calificado; b) DECLARA inadmisibles la acción y consecuente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor,*

EULOGIO SARITA CRUZ, contra TRANSPORTE COMERCIAL JULIO BATISTA (TRACAJUBA), y TRANSPORTE COMERCIAL CEBASA, S. A., por haber caducado su derecho al respecto, por el transcurso del plazo prefijado por la ley, para por su ejercicio; c) RECHAZA el sobreseimiento de la acción civil, fundado en la sentencia y puesta en movimiento de la acción penal; d) ACOGE y declara ADMISIBLE la acción y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor, EULOGIO SARITA CRUZ, contra el señor, VICTOR EUCLIDES ASENJO MARTINEZ, por los daños y perjuicios representados, por el hecho o accidente de que se trata, y CONDENA al señor, VICTOR EUCLIDES ASENJO MARTINEZ, a pagar una indemnización al señor, EULOGIO SARITA CRUZ, incluyendo los daños moratorios y los daños compensatorios, ORDENANDO su liquidación por estado, MODIFICANDO, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada en cuanto al monto de los daños y perjuicios, por ella fijado; d) DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a SEGUROS SURA, S.A., continuadora jurídica de PROSEGUROS, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., confirmando en ese aspecto, la sentencia apelada; TERCERO: COMPENSA, las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 3259 de fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual se pronuncia el defecto del recurrido, Eulogio Sarita Cruz; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 24 de marzo de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Euclides Asenjo Martínez y Seguros Sura, S. A., y como parte recurrida Eulogio Sarita Cruz. Del análisis a la sentencia impugnada y de

los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de julio de 2012, entre una camión marca Freight Liner placa núm. L237289, y una camioneta marca Nissan placa núm. L028033, el primero conducido por Víctor Euclides Asenjo Martínez, y el segundo por Eulogio Sarita Cruz, este último demandó en reparación de daños y perjuicios al primero y a las empresas Transporte Comercial Julio Batista, Transporte Comercial Cebasa, S. A., Cervecería Nacional Dominicana y Seguro Sura, S. A. (como continuadora jurídica de Proseguros, Compañía de Seguros S. A.); **b)** de dicho proceso quedó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en fecha 14 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 365-15-01192, mediante la cual acogió la demandada y condenó a los demandados al pago de RD\$1,000,000.00 y de un interés judicial del 1.0% mensual, a título de compensación, haciendo oponible la decisión a la empresa aseguradora hasta el monto de la póliza; **c)** contra el indicado fallo, la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1497-2018-SSSEN-00252 de fecha 3 de agosto de 2018, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso a fin de declarar inadmisibles la demanda en contra de la entidad Cervecería Nacional Dominicana por falta de interés, y a su vez contra Transporte Comercial Julio Batista y Transporte Comercial Cebasa, S. A., por haber prescrito su derecho de acción contra esta entidad, en tanto que, acogió la demanda contra Víctor Euclides Asenjo Martínez y ordenó a su vez la liquidación por estado de los daños ocasionados.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **segundo:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos; violación al derecho de defensa, a la ley: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución.

3) Cabe destacar que la recurrente limita su recurso a los párrafos d) y d) (sic) del ordinal segundo de la sentencia impugnada, que establecen lo siguiente: *d) ACOGE y declara ADMISIBLE la acción y demanda en daños y perjuicios, interpuesta por el señor, EULOGIO SARITA CRUZ, contra el señor, VICTOR EUCLIDES ASENJO MARTINEZ, por los daños y perjuicios*

representados, por el hecho o accidente de que se trata, y CONDENA al señor, VICTOR EUCLIDES ASENJO MARTINEZ, a pagar una indemnización al señor, EULOGIO SARITA CRUZ, incluyendo los daños moratorios y los daños compensatorios, ORDENANDO su liquidación por estado, MODIFICANDO, el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada en cuanto al monto de los daños y perjuicios, por ella fijado; d) (sic) DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a SEGUROS SURA, SA., continuadora jurídica de PROSEGUROS, COMPAÑIA DE SEGUROS, S. A., confirmando en ese aspecto, la sentencia apelada.

4) En el desarrollo de los medios de casación invocados, reunidos para su análisis por su vinculación, la recurrente alega, esencialmente, que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados al llegar a conclusiones y establecer consecuencias que no se revelan ni se desprenden de los documentos sometidos al debate, al tiempo que desconoció situaciones que constan en los documentos de la causa, para lo cual, sostiene que la calidad del demandante fue colegida incorrectamente solo por la condición de poseedor del vehículo, cuando, en la especie, el derecho de propiedad de un vehículo se hace oponible a terceros con el traspaso correspondiente en la Dirección General de Impuestos Internos y cuando el contrato de venta adquiere fecha cierta, que en este caso el contrato de venta que depositó el demandante fue registrado luego de ocurrido el accidente. Igualmente, manifiesta que existe contradicción en el fallo atacado porque la alzada pronunció la oponibilidad la sentencia en cuestión a la entidad aseguradora Seguros Sura, S. A., pese haber declarado inadmisibles la demanda contra la codemandada y propietaria del camión (remolque asegurado) Transporte Comercial Julio Batista; y que la corte *a qua* desconoció la falta de pruebas que demostraran las presuntas lesiones sufridas por el demandante. En adición, señala que la sentencia impugnada carece de motivos serios y pertinentes que justifiquen el dispositivo lo cual viola la ley, el debido proceso y derecho de defensa.

5) La parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 3259 de fecha 28 de agosto de 2019, emitida por esta Primera Sala.

6) En el fallo impugnado se observa que la alzada fundamentó su decisión en cuanto a los aspectos denunciados en el presente recurso de casación, esencialmente, en el sentido siguiente:

... cuestionan los recurrentes y demandados la falta de calidad (...) para demandar daños y perjuicios, materiales, en razón de que el vehículo dañado en el accidente, no era de su propiedad (...); el señor, EULOGIO SARITA CRUZ, justifica su derecho de propiedad sobre el vehículo en la especie, probando además de la posesión del mismo, el acto de venta a su favor, de fecha 7 de Abril del 1993, nueve (9) años antes de ocurrir el accidente, realizado por aquella a nombre de quien figura registrado en la matrícula, el vehículo de referencia, la señora, GREGORIA CRUZ DE SARITA, que por tanto, el tribunal retiene que el señor, EULOGIO SARITA CRUZ, es el propietario del vehículo Nissan 1988, gris, chasis No. INGH16Y900339914 y con suficiente calidad e interés para demandar daños y perjuicios, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión así invocado, por improcedente e infundado; la demanda con relación al señor, EULOGIO SARITA CRUZ, en cuanto al fondo este tribunal retiene el testimonio del señor, WILSON JOSE SUERO, testigo oído en primer grado del que resulta, que la patana dio un zigzaguo, y le dio con la cola (el remolque), a la camioneta, por lo cual, el accidente tiene por causa u origen, el manejo o conducción torpe, descuidada, temeraria, atolondrada, imprudente y negligente, de parte del señor, VICTOR EUCLIDES ANSEJO, tal como lo consignan los artículos 65 de la Ley 241 de 1967 y 1383 del Código civil: que probada la responsabilidad civil del señor, VICTOR EUCLIDES ASENJO MARTINEZ, por su hecho o falta personal, el principio establecido por el artículo 116 de la Ley 146-02 de Seguros y Fianzas, es que el seguro sigue a la cosa, bastando comprobar que el vehículo matriculado que causó el accidente, es el mismo asegurado, por lo que a condición de que sea puesta en causa, la sentencia a favor de terceros, será declarada oponible a la compañía aseguradora, por lo cual procede la acción en tal sentido, contra SEGUROS SURA. S. A. como continuadora jurídica de PROGRESO COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. (PROSEGUROS), como aseguradora del vehículo que causó el hecho (...).

7) A seguidas, en cuanto a los daños y perjuicios alegados por la parte demandante, el tribunal de alzada indicó los motivos siguientes:

...no obstante el señor, EULOGIO SARITA CRUZ, probar que experimentó daños y perjuicios, a causa del hecho imputable al señor, VICTOR EUCLIDES ASENJO MARTINEZ, se limita a declarar que sufrió golpes en el brazo derecho, sin justificar examen y gastos médicos incurridos, o la medicina y proceso de curación, como tampoco establece el valor del vehículo destruido, para poner al tribunal en condiciones de evaluar

económicamente los perjuicios morales y materiales, para él representados, por lo que, procede acoger la demanda en daños y perjuicios y ordenar su liquidación por estado.

8) La falta de motivos se traduce en ausencia de exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada. En cuanto a la falta de base legal ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia adolece de falta de base legal cuando existe insuficiencia de motivación tal, que no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada. Por su parte, la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza o cuando el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

9) Respecto a las alegaciones de la recurrente en las que atribuye vicios a fallo impugnado por haber retenido la calidad del demandante fundamentada en la condición de poseedor del vehículo y un contrato de venta que corrobora su adquisición, es de interés señalar que hubo un criterio sostenido durante un tiempo en cuanto a la calidad con la que cuenta el demandante en reparación de los daños ocasionados a su vehículo en un accidente de tránsito, en el sentido de que para poder actuar en justicia en este tipo de demandas, el que se pretendía propietario del vehículo debía tener registrado a su favor el vehículo cuya reparación reclama; sin embargo, en fecha 28 de agosto de 2019, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, estableciendo que: “ante una demanda en reparación de daños a la propiedad, corresponde a los jueces del fondo verificar al momento de resultar apoderados de este tipo de controversia, que el accionante que aún no tenga registrado a su favor la matrícula que ampara el derecho de propiedad del vehículo cuya reparación se demanda, que la referida calidad de propietario sea lo más certera posible, lo que se podrá evidenciar por la ausencia de objeción

de parte del vendedor, así como por la constatación de las siguientes piezas documentales y elementos fácticos: i) original del contrato de compraventa debidamente legalizado a favor del demandante; ii) la detentación por parte del comprador del original de la matrícula; iii) que el demandante tenga a su favor una póliza de seguros, en caso de que ya se haya vencido la que tenía el vehículo al momento de la compra; iv) que el comprador tiene la posesión del vehículo cuya reparación es demandada; entre otros elementos que hagan presumir la posesión pacífica y a título de propietario que tenga el demandante y de donde pueda inferirse que el vendedor no tiene interés en hacer por él mismo la reclamación por efecto de la venta”.

10) Del examen de la decisión impugnada, se verifica que para retener la calidad e interés del demandante original, Eulogio Sarita Cruz, la corte *a qua*, pese a constatar que el certificado de la matrícula figura a nombre de Gregoria Cruz de Sarita, corroboró la calidad de propietario no sólo por la posesión del vehículo cuya reparación se demanda al momento de la ocurrencia del hecho, sino también del contrato de venta de fecha 7 de abril de 1993, firmado por Gregoria Cruz de Sarita y Eulogio Sarita Cruz y legalizado por el Lcdo. Buenaventura Montan Frías, notario público, sobre el cual no fue un asunto controvertido ante la alzada si presentaba o no registro ante la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, por tanto, resulta improcedente al aspecto nuevo planteado en casación.

11) En tal sentido, y conforme ha fijado esta Primera Sala en su criterio actual, quien tenía derecho a cuestionar el referido contrato de venta, la matrícula del vehículo o alguna otra cuestión relativa al dicho bien, es el tercero a nombre de quien figura el registro de la matrícula y no la recurrente, pero no sucedió en la especie. En consecuencia, la motivación dada por la corte *a qua* relativa a que el recurrido tenía calidad para accionar en justicia contra la parte recurrente es correcta, conforme al derecho y acorde a la reciente jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, ello en virtud de que las normas jurídicas deben ser interpretadas tomando en consideración el contexto social en el que se aplican, por lo que, procede el rechazo del primer aspecto examinado.

12) En cuanto al argumento de que existe contradicción en el fallo atacado porque la condena no puede serle oponible a la entidad

aseguradora del vehículo en virtud de que la suscriptora de la póliza y en este caso comitente, Transporte Comercial Julio Batista, fue descargada, es preciso indicar que cuando el asegurado o una persona por la que éste responda es condenado a una reparación las condenaciones civiles son oponibles a la aseguradora, cuando es puesta en causa; debemos también destacar, que el contrato de seguro de vehículo de motor tiene un carácter *in rem*, por lo que, sigue a la cosa en cualquier mano en que se encuentre; por tanto, la compañía aseguradora continúa obligada al cumplimiento de lo estipulado en el contrato, aun cuando las condenaciones civiles no recaigan directamente en la persona del asegurado.

13) En ese orden, el artículo 56 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, establece que “los límites de responsabilidad indicados en las pólizas que cubren propiedades y/o responsabilidad civil frente a terceros, expresan la cantidad máxima de que responde la compañía por concepto de indemnizaciones en el período señalado en la póliza, incluyendo gastos de defensa y honorarios sobre fianzas en proporción al monto afianzado, pero con exclusión de los honorarios de ajustadores, y empleados de la misma. Quedará a cargo del asegurado toda suma que rebase los límites de responsabilidad asegurada”; por su parte, el artículo 116 de la misma ley indica que “En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa”.

14) A tales efectos, es preciso advertir que, contrario a lo denunciado, no prevé la indicada norma que se encuentran vinculados la aseguradora y la asegurada “a la misma suerte” sino que, lo que se infiere del análisis combinado de los referidos artículos 56 y 116, es que la aseguradora responde por la póliza (que incluye gastos de defensa y honorarios), dentro de los límites que se establecen en el contrato, siendo suficiente que se demuestre que el vehículo matriculado es el mismo asegurado para que le sea oponible a la aseguradora la decisión dictada a favor de un tercero, siempre que sea puesta en causa dicha aseguradora; pues en nuestro ordenamiento jurídico la póliza de vehículos de motor cubre los daños ocasionados por el instrumento, es decir, por el vehículo, no por la

persona, conforme también estableció la corte *a qua*, razón por la cual procede el rechazo de los argumentos objeto de examen.

15) Sobre el alegato de la recurrente de que la corte *a qua* desconoció la falta de pruebas que demostraran las presuntas lesiones sufridas por el demandante, de la lectura de la sentencia impugnada, se constata que la corte *a qua* retuvo el testimonio otorgado por el señor Wilson José Suero, testigo que compareció ante el tribunal de primer grado y declaró lo siguiente: “*que la patana dio un zigzaguo, y le dio con la cola (el remolque), a la camioneta*”; de dicho testimonio la alzada determinó que el accidente tiene como causa el manejo negligente e imprudente del conductor Víctor Euclides Asenjo Martínez, y pese a que el demandante se limitó a declarar que sufrió golpes en el brazo derecho, sin justificar exámenes ni gastos médicos, ni pruebas sobre el valor del vehículo destruido, la alzada hizo un uso correcto de la normativa vigente al implementar una medida prudente y dentro de sus poderes jurisdiccionales, en cuanto comprobó la deficiencia en los elementos de juicio que permitieran establecer de manera razonable los daños sufridos por el recurrido; por lo que, una vez constatados los presupuestos de la responsabilidad civil, era de acoger la demanda y ordenar la liquidación por estado de los daños, motivos por el cual procede el rechazo del argumento ahora examinado.

16) En cuanto a la alegada falta de motivación y de base legal, sobre la cual sustenta las violaciones al derecho de defensa, al artículo 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

17) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 3259 de fecha 28 de agosto de 2019.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Euclides Asenjo Martínez y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2018-SSEN-00252, dictada en fecha 3 de agosto de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2012

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogado:	Lic. Bienvenido E. Rodríguez.
Recurrido:	Sandro Amador Morillo.
Abogado:	Lic. Jonathan A. Peralta Peña.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jimenez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sociedad constituida y

organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga casi esquina calle Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general, señor Luis Ernesto de León, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Bienvenido E. Rodríguez, titular de la cédula de identidad núm. 001-1128204-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada entre la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) y la avenida Alma Mater, núm. 130, edificio II, apartamento 301, sector El Vergel, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Sandro Amador Morillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 223-0128519-7, con domicilio y residencia en la Manzana 11, edificio 3, apartamento B, Villa Liberación, Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; debidamente representado por su abogado constituido y apoderado especial el Lcdo. Jonathan A. Peralta Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1510959-7, con estudio profesional abierto en la calle 3ra., núm. 2, local 1, segundo nivel, esquina calle 4ta., sector Reparto Rosa, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y domicilio *ad hoc* en la calle Roberto Pastoriza núm. 619, apartamento 103, edificio Themis I, sector Evaristo Morales, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00623, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITE en la forma la vía de apelación del SR. SANDRO AMADOR MORILLO contra la sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00301 emitida el 30 de marzo de 2016 por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por ajustarse a las modalidades y plazos que contempla la ley de la materia; SEGUNDO: REVOCA íntegramente el fallo de primer grado; ACOGE en parte la demanda inicial: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) a pagar al demandante una indemnización de RD\$150,000.00 en reparación del perjuicio moral que se le infringiera con

la inclusión de su nombre en un reporte de deuda no justificado eficazmente; RECHAZA la demanda en cuanto a CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, C. POR A. (DATACRÉDITO), no habiéndose establecido que esta cometiera ninguna falta conducente al comprometimiento de su responsabilidad; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y el procurador general adjunto, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida Sandro Amador Morillo. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el actual recurrido contra la recurrente, y la entidad Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 036-2016-SSEN-00301, mediante la cual declaró inadmisibles las demandas en lo que respecta a la empresa Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Datacrédito), y rechazó la demanda respecto de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sobre la base de que el registro de la mora sí estaba justificado en un consumo de electricidad ascendente a RD\$51,551.52, adeudado por Sandro Amador Morillo; **b)** contra el indicado fallo, el demandante original interpuso recurso de apelación, respecto del cual

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo acogió parcialmente el recurso, revocó la decisión del tribunal de primer grado, condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) al pago de RD\$150,000.00, a favor del demandante, por concepto de indemnización de daños morales, en tanto que rechazó la demanda en contra la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. por A., (Datacrédito), por no verificar que esta haya cometido alguna falta.

2) Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificados por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación

tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

8) En el presente memorial de casación depositado por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), solo figura como parte recurrida, el señor Sandro Amador Morillo, en vista del cual, en fecha 3 de septiembre de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la recurrente a emplazarle; asimismo, el análisis del acto núm. 257/2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial José Soriano, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación, revela que la recurrente emplazó únicamente al señor Sandro Amador Morillo. No obstante, es de interés advertir que la sentencia sobre la cual se procura la casación rechazó la demanda primigenia en lo que respecta la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. Por A. (Datacrédito), parte que también inicialmente demandada.

9) Se observa además, que el recurso de casación de que se trata no establece como pretensión la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que le beneficia exclusivamente al señor Sandro Amador Morillo, teniendo su memorial de casación como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en violación al legítimo derecho de defensa, violación a los artículos 68, 69.4 y 69.10 de la Constitución, y en el vicio de falta de base legal; por tanto, es indudable que la

casación pretendida afectaría los intereses de la empresa Consultores de Datos del Caribe, C. Por A., (Datacrédito), quien no fue puesta en causa ante esta jurisdicción, como era de rigor, según se verifica del examen del acto núm. 257/2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, antes descrito, y del presente memorial de casación dirigido únicamente contra el demandante primigenio, Sandro Amador Morillo, que es el único de sus contrapartes a quien se autorizó a emplazar mediante el auto correspondiente.

10) En consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación y por efecto de esta decisión, resulta improcedente estatuir respecto a los medios de casación propuestos por la recurrente, habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el debate sobre el fondo del asunto.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sido decidido el asunto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

12) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00623, dictada en fecha 5 de septiembre de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2013

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sumaya Aisa Avelino Hoging.
Abogado:	Dr. Oscar Marino de la Cruz Ávila.
Recurridos:	Ángela Maribel Carpio Jiménez y Estela Isabel Rodríguez de Fortuna.
Abogados:	Dra. Gracia Oneida Sepúlveda Soriano y Dr. Pedro Julio de la Cruz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero, Samuel Arias, Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sumaya Aisa Avelino Hoging, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 146-0000687-9, con domicilio y residencia en la calle Primera núm. 114, sector Centro General Duvergé, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Oscar Marino de la Cruz Ávila, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 92, esquina calle Trinitaria, local núm. 1, sector Villa Velásquez, municipio y provincia de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida Máximo Gómez núm. 31, edificio Plaza Royal, local 302, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida las señoras Ángela Maribel Carpio Jiménez (en representación de sus hijas menores de edad Alegna Lebiran Fortuna Carpio y Alegxa Eunice Fortuna Carpio), Rosa Elena Cassó (en representación de su hija menor de edad Roseleenny Fortuna Cassó), Carmen Natasha Fortuna Lorenzo y Massiel Fortuna Castillo, de generales que no constan y la señora Estela Isabel Rodríguez de Fortuna, quien representa a su hijo, Enrique Fortuna Junior (fallecido), portadora de la antigua cédula de identidad personal núm. 045309-023 y actual cédula de identidad y electoral núm. 402-2153591-0, domiciliada y residente Boston Massachusetts y con domicilio *ad hoc* en la calle Laureano Canto núm. 15, apartamento 2, sector Villa Providencia, municipio y provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como representante a los Dres. Gracia Oneida Sepúlveda Soriano y Pedro Julio de la Cruz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0026386-6 y 027-0003573-2, respectivamente, cuyo domicilio no consta en el memorial depositado.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incoado mediante el acto número 473/2018 de fecha 18 de octubre de 2018, por el alguacil Nancy Franco Terrero, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra la Sentencia Civil número 0195-2019-SCIV-00699, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y las señoras Ángela Maribel Carpió Jiménez, en representación

de sus hijas menores de edad Alegna Lebiran Fortuna Carpio y Alegxa Eunice Fortuna Carpio; Rosa Elena Casso, en representación de su hija menor Roseleenny Fortuna Casso; y las señoras Carmen Natasha Fortuna Lorenzo y Massiel Fortuna Castillo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la señora Sumaya Aisa Avelino Hoging, al pago de las costas del procedimiento. Ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de la correcurrida Estela Isabel Rodríguez de Fortuna, depositado en fecha 9 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de octubre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 8 de diciembre de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrente y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sumaya Aisa Avelino Hoging y como parte recurrida Ángela Maribel Carpio Jiménez, Rosa Elena Cassó, Carmen Natasha Fortuna Lorenzo, Massiel Fortuna Castillo y Estela Isabel Rodríguez, en sus respectivas calidades, previamente indicadas. Del estudio a la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** la parte recurrida demandó a la recurrente en partición de bienes relictos del finado Enrique Fortuna Pérez, participando en el proceso la señora Estela Isabel Rodríguez como interviniente voluntaria en representación de su hijo Enrique Fortuna Junior (fallecido), por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia civil núm. 0195-2019-SCIV-00699 de fecha 31 de agosto de 2018, acogió la demanda en partición y ordenó la liquidación de los bienes relictos por el finado Enrique Fortuna Pérez; **b)** contra el indicado fallo, la demandada interpuso recurso de apelación, por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo rechazó el recurso y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) La parte recurrida hace mención en su memorial de defensa sobre la inadmisibilidad del presente recurso de casación por caducidad y, aunque no hace pedimento formal en ese sentido, esta Corte de Casación considera necesario ponderar de manera oficiosa si en el presente recurso, se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad; que la caducidad se examina respecto del auto dictado por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia emitido en fecha 4 de mayo de 2021, y el emplazamiento realizado por acto núm. 768/2021 de fecha 11 de junio de 2021.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

5) Sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que el referido plazo es franco y aumenta en razón de la distancia, conforme el artículo 1033 del Código Civil, tal como ha indicado el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0630/19, del 27 de diciembre del 2019, en virtud de la cual retuvo el precedente siguiente: “[...] que

el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación”.

6) De los documentos que se encuentran aportados en casación se establece lo siguiente: **a)** en fecha 4 de mayo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto mediante el cual autorizó a la recurrente Sumaya Aisa Avelino Hoging a emplazar por ante esta jurisdicción a Ángela Maribel Carpio Jiménez, sin embargo, debió emitir autorización no solo a dicha señora (en representación de sus hijas menores de edad Alegna Lebiran Fortuna Carpió y Alegxa Eunice Fortuna Carpió), sino también respecto de las señoras Rosa Elena Casso (en representación de su hija menor Roselenny Fortuna Casso), Carmen Natasha Fortuna Lorenzo y Massiel Fortuna Castillo, ya que consta que contra estas se dirige el presente recurso; independientemente de lo anterior, y en cumplimiento del mandato procesal, **b)** en fecha 28 de junio de 2021, fue depositado ante la secretaría general por la parte recurrente el acto de emplazamiento acto núm. 768/2021 de fecha 11 de junio de 2021, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente emplaza para que comparezca por ante esta Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, a las señoras Ángela Maribel Carpio Jiménez, Rosa Elena Casso, Carmen Natasha Fortuna Lorenzo, al tiempo que incluyó a Estela Isabel Rodríguez respecto de quien no había solicitado autorización, y dejó de emplazar a la señora Massiel Fortuna Castillo.

7) Como se observa, el acto de alguacil descrito anteriormente, fue notificado fuera del plazo perentorio de los treinta días que establece el citado texto legal, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron treinta y ocho (38) días, por lo que la notificación realizada el 11 de junio de 2021, fue instrumentada fuera de plazo, pues el ministerial actuante realizó varios traslados dentro de la misma provincia San Pedro de Macorís, y pese a que tomamos como referencia el domicilio que se encuentra más distante al Distrito Nacional, esto es, en la calle Laureano Canto, número 15, apartamento 02, sector Villa Velásquez, únicamente opera un aumento de 6 días, en razón de la

distancia de 85.9 kilómetros que media entre el referido domicilio y el lugar de asiento de esta sala de la Suprema Corte de Justicia.

8) Además, del estudio del referido acto núm. 768/2021, se advierte que este no contiene emplazamiento a la totalidad de las partes envueltas en la litis, como es el caso de Massiel Fortuna Castillo, pero se emplaza a Estela Isabel Rodríguez, quien, como se lleva dicho, no figura entre las partes contra quienes la recurrente dirige su recurso de casación, por lo cual resulta irregular. Así las cosas, al haber sido notificado fuera del plazo de los 30 días más el aumento en razón de la distancia establecido por el legislador y el acto núm. 768/2021 contener las irregularidades antes mencionadas, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios que en cuanto al fondo ha propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

9) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

10) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 6, 7, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sumaya Aisa Avelino Hoging, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00064, dictada en fecha 26 de marzo de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2014

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fausto Felipe Salas y Rafael Emilio de los Santos Sánchez.
Abogada:	Licda. Luiselys M. de León.
Recurridos:	Programa de Medicamentos Esenciales y compartes.
Abogado:	Lic. Giovanni Francisco Morillo Susana.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fausto Felipe Salas y Rafael Emilio de los Santos Sánchez, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. 001-0574688-7 y 001-0573247-3, respectivamente, ambos domiciliados en la calle Ramón Cáceres núm. 32, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Luiselys M. de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2735948-2, con estudio profesional abierto en la avenida Hermanas Mirabal núm. 32, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida las entidades Programa de Medicamentos Esenciales, con domicilio en la avenida Tiradentes núm. 7, en esta ciudad, y Seguros Reservas, S. A., con domicilio en la avenida Luperón, en esta ciudad, y Pedro Antonio del Orbe, domiciliado en la calle Teléfono núm. 23, de esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Giovanni Francisco Morillo Susana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1402979-6, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Leopoldo Navarro, edificio Figeca, suite 3-B, tercer nivel, ensanche Miraflores de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SS-00670, dictada el 16 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Fausto Filipe (sic) Sala y Rafael Emilio de los Santos Sánchez contra la sentencia núm. 035-18-SCON-00955, dictada en fecha 16 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades Programa Medicamentos Esenciales, Seguros Banreservas, S.A., y el señor Pedro Antonio del Orbe Figueroa; **Segundo:** Confirma la sentencia núm. 035-18-SCON-00955, dictada en fecha 16 de julio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a los señores Fausto Filipe (sic) Sala y Rafael Emilio de los Santos Sánchez al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la licenciada Dilcia Confesor Ureña de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus

medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 30 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 22 de febrero de 2022, en donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fausto Felipe Salas y Rafael Emilio de los Santos Sánchez, y como parte recurrida Programa de Medicamentos Esenciales, Pedro Antonio del Orbe y Seguros Reservas. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el 17 de marzo de 2017 se produjo una colisión entre el vehículo tipo carga, marca Mitsubishi, modelo 2008, color blanco, placa EL06267, conducido por Pedro Antonio del Orbe Figueroa, propiedad de Programa de Medicamentos Esenciales y asegurado por Seguros Banreservas, y la motocicleta, modelo Platina, color negro, conducida por Fausto Felipe Salas, quien estaba acompañado por Rafael de los Santos Sánchez; **b)** producto del descrito accidente, la parte ahora recurrente interpuso contra la parte recurrida, una demanda en reparación de daños y perjuicios, en virtud de la cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-18-SCON-00955 de fecha 16 de julio de 2018, mediante la que rechazó la acción por falta de pruebas; **c)** contra esa decisión, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación el cual fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la decisión de primer grado.

2) En sustento de su recurso de casación la parte recurrente propone el siguiente medio: **único:** falta de base legal.

3) En el desarrollo del único medio propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó los artículos 4 y 5 del Código Civil y 74 de la Constitución, al sustraerse de su obligación de dar solución al

caso planteado, además de que desnaturalizó la esencia y contenido del acta policial depositada, recogida con apego a lo que dispone la Ley núm. 63-17, en su artículo 297, lo que le confiere valor probatorio sobre lo que voluntariamente han dicho los declarantes, al establecer en su decisión que no pudo evidenciar la forma en que ocurrieron los hechos ni a quién correspondía la falta; que contrario a lo establecido por la corte, de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito de referencia y que ella misma transcribe en su decisión, se puede leer cómo ambos conductores declaran que conducían en la misma dirección y vía, y al conductor demandado admitir haber impactado la motocicleta en la que transitaban los demandantes; que con lo narrado por ambos conductores es posible determinar cómo ocurrió el hecho, al no guardar el conductor demandado la distancia respecto de la motocicleta.

4) Continúa alegando la parte recurrente que la corte ha obrado mal al darle una interpretación errada al contenido del acta, ya que no hay nada contradictorio entre lo declarado por ambos conductores; que si bien los jueces gozan de un poder soberano al momento de dar solución, no menos cierto es que ese poder siempre será con arreglo a lo que recrean los medios de pruebas, acorde al principio de razonabilidad, lo que no ocurre en la sentencia impugnada, por lo que la decisión impugnada carece de motivación suficiente que justifique el fallo.

5) De su lado, la parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que la corte hizo una concisa y armónica valoración de las pruebas presentadas por los demandantes, dando un razonamiento lógico y motivado en cuanto a las causales que sirvieron de base para rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado, haciendo una enumeración sumaria de los hechos y pruebas en los cuales basa su dispositivo.

6) Aun cuando la parte recurrente titula su medio como falta de base legal, de la lectura de su desarrollo se desprende que esta también denuncia la violación de los artículos 4 y 5 del Código Civil y 74 de la Constitución, la desnaturalización del acta de tránsito depositada y por tanto de los hechos, y la falta de motivación, por lo que tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren

desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo del memorial.

7) Para rechazar el recurso de apelación que la apoderada y confirmar la decisión de primer grado, la corte *a qua* expuso el siguiente razonamiento:

“...En el acta de tránsito núm. Q435-17, de fecha 17 de marzo de 2017, instrumentada sobre el accidente que nos ocupa (declaraciones íntegramente transcritas más arriba), constan las siguientes declaraciones: Pedro Antonio del Orbe Figueroa: `...mientras transitaba en la Av. Lic. Jacobo Majluta en dirección Oeste-Este próximo a la Av. Hermanas Mirabal impacté una motocicleta de datos desconocidos...`. Fausto Felipe Sala: `... mientras transitaba en la Av. Lic. Jacobo Majluta en dirección Oeste-Este próximo a la Av. Hermanas Mirabal fui impactado por el veh placa EL06267, cayendo yo y mi acompañante Rafael E. de los Santos Sánchez al pavimento...`. De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito no puede evidenciarse la forma en que ocurrieron los hechos ni mucho menos a quién corresponde la falta y no existiendo ningún otro medio de prueba que sustente lo antes transcrito procede rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, tal y como lo hizo el juez a quo. En consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia apelada...”.

8) La apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

9) En relación a los accidentes de tránsito, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que aun al haber intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, para asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, es necesario que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo

en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) En ese sentido, del estudio de las declaraciones dadas por ambos conductores en el acta de tránsito núm. Q435-17, la cual ha sido depositada en el expediente formado al efecto de este recurso y se encuentra transcrita en la sentencia impugnada, se advierte, tal y como expone la parte recurrente, que ambos conductores declaran transitar en la misma vía y dirección, y que el conductor demandado reconoce haber impactado la motocicleta en la que transitaban los demandantes originales, ahora recurrentes, por lo que al establecer la alzada que de dicho medio probatorio no podía establecer la forma en que ocurrió el hecho y, partiendo de esto, a quién le correspondía la falta, es evidente que no hizo una interpretación sosegada y minuciosa de su contenido, otorgándole un alcance errado al valor probatorio de las declaraciones de ambos conductores, incurriendo en la desnaturalización denunciada.

11) Del mismo modo y producto de lo anterior, se advierte una falta de base legal en la decisión impugnada, toda vez que los motivos dados por la corte *a qua* no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, al contener esta una incompleta exposición de los hechos de la causa, todo lo cual da lugar a casar la sentencia impugnada, enviando el asunto a *“otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso”*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, sin necesidad de ponderar los demás aspectos presentados en el recurso de casación.

12) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SEEN-00670, dictada el 16 de agosto de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2015

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yuderkis Santana Zabala y compartes.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.
Recurrido:	Juan Florentino Encarnación.
Abogado:	Lic. Raúl Almánzar.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yuderkis Santana Zabala y Carlos Manuel Figuerero Santana, dominicanos, mayores de edad,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0136696-1 y 224-0040444-2, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle Orlando Martínez núm. 26, kilómetro 13 de la carretera Sánchez, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; y la sociedad Elizabeth Transporte, S.R.L., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su gerente general, señora Yuderkis Santana Zabala, de generales antes descritas; quienes tiene como abogado representante al Dr. Eusebio Polanco Paulino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0001717-5, con domicilio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1149, plaza Daviana, apartamento 305, sector Mirador Sur, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Florentino Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1081331-8, con domicilio y residencia en la calle San Juan núm. 10, kilómetro 22 de la autopista Duarte, sector El Brisal, municipio Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Raúl Almánzar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1490686-0, con domicilio profesional abierto en la avenida Los Beisbolistas núm. 5, casi esquina autopista Duarte, plaza Fácil, tercer nivel, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia núm. 1500-2021-SSen-00295, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN FLORENTINO ENCARNACION, en contra de la Sentencia Civil núm. 551-2021-SSen-00071, expediente no.551-2019-ECIV-DYP-00232, de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio de los señores YUDERKIS SANTANA ZABALA y CARLOS D. FIGUERO SANTANA y la razón social ELIZABETH TRANSPORTE SRL., y con oponibilidad de sentencia a la entidad, LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., y en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia atacada. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, y en virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE en*

parte la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor JUAN FLORENTINO ENCARNACION, en contra de los señores YUDERKIS SANTANA ZABALA y CARLOS D. FIGUEROO SANTANA y la razón social ELIZABETH TRANSPORTE SRL, como beneficiaria de la póliza de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA COLONIAL, S.A., por ser justa y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: TERCERO: CONDENA a los señores YUDERKIS SANTANA ZABALA y CARLOS D. FIGUEROO SANTANA y la razón social ELIZABETH TRANSPORTE SRL, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor JUAN FLORENTINO ENCARNACION, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; más los intereses generados por dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de esta decisión. CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad aseguradora LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. QUINTO: CONDENA a los señores YUDERKIS SANTANA ZABALA y CARLOS D. FIGUEROO SANTANA y la razón social ELIZABETH TRANSPORTE SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. RAUL ALMANZAR, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron

el abogado representante de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elizabeth Transporte, S.R.L., Yuderkis Santana Zabala y Carlos Manuel Figuereo Santana y como parte recurrida Juan Florentino Encarnación. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los siguientes hechos: **a)** con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 15 de enero de 2019, entre un automóvil marca Toyota, modelo Corolla KL, con núm. de placa A269963, conducido por Juan Florentino Encarnación y propiedad de Elfi Marleny Gómez Feliz, y un camión marca Volvo, modelo WC54T, con núm. de placa L256781, conducido por Carlos Manuel Figuereo Santana y propiedad de Yuderkis Santana Zabala, el actual recurrido demandó en daños y perjuicios a la parte ahora recurrente; **b)** por efecto de dicha demanda, quedó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual dictó el 12 de febrero de 2021, la sentencia civil núm. 551-2021-SSen-00071, mediante la cual pronunció el defecto contra la empresa aseguradora codemandada, y rechazó dicha demanda por insuficiencia de pruebas; **c)** dicha sentencia fue apelada por el demandante primigenio, por lo cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia civil núm. 1500-2021-SSen-00295 de fecha 26 de octubre de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso resultando revocada la decisión del tribunal de primer grado y acogida la demanda original, al tiempo que condenó a la parte demandada al pago de RD\$200,000.00 y de un interés mensual de un 1.5% en favor del demandante, y declaró la oponibilidad de dicha decisión a la empresa aseguradora La Colonial de Seguros, S. A.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguiente: **primero:** incompetencia de los tribunales que dictaron las sentencias (sic); **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su análisis por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en los vicios

denunciados, puesto que no era jurisdicción competente de conocer la demanda en reparación de daños y perjuicios, debido a las disposiciones de los artículos 302 y 305 de la Ley núm. 63-17, que establece que los juzgados de paz especiales de tránsito del lugar donde haya ocurrido el hecho son los competentes para conocer las infracciones de tránsito; por lo que, aun fuera un pedimento de parte, al ser un aspecto de orden público debió declararse incompetente de oficio en razón de la materia.

4) Como defensa a dichos medios de casación, la parte recurrida expone en su memorial, esencialmente, que conforme lo dispuesto en el artículo 50 del Código Procesal Penal la parte accionante bien puede ejercer su acción civil conjuntamente a la penal o interponer su acción de manera principal por ante los tribunales civiles, en virtud del principio electa una vía. Asimismo, señala que aporta el dictamen de archivo definitivo de la acción penal contra Carlos D. Figuereo Santana y la certificación de la secretaría del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santo Domingo Norte, que establece que no existe objeción ni apelación de dicho dictamen, y a su vez, sostiene que la corte *a qua* rindió la sentencia impugnada apegada a ley y a la jurisprudencia, y administrando una sana y equilibrada justicia.

5) En cuanto a las alegaciones de la recurrente, de la lectura del fallo atacado no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la parte recurrente planteara tales argumentos ante la corte *a qua*; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

6) En vista de que los medios planteados por la parte recurrente para sustentar su recurso de casación constituyen medios nuevos, no ponderables en casación, procede declararlos inadmisibles y, por consiguiente, rechazar el presente recurso.

7) De conformidad con el artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Transporte, S. R. L., Yuderkis Santana Zabala y Carlos Manuel Figueroa Santana, contra la sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00295, dictada en fecha 26 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos previamente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción a favor del Lcdo. Raúl Almánzar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2016

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Licda. Elizabeth Almonte y Lic. José La Paz Lantigua.
Recurridos:	Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz y Juan Carlos García Pérez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con domicilio social y asiento principal en la calle Castillo esquina calle San Francisco, núm. 50, edificio ADAP, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, representada por su director y gerente general, Dr. Feddy Arturo Martínez Vargas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0068217-2, con domicilio y residencia en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Elizabeth Almonte y José La Paz Lantigua, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0044787-4 y 056-0079381-3, con estudio profesional abierto en la calle Andrés Julio Aybar esquina calle Freddy Prestol Castillo, casa núm. 49, local 102, edificio Eduardo I, ensanche Piantini, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz y Juan Carlos García Pérez, ambos de nacionalidad dominicana, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1220937-4 y 092-0007666-0, respectivamente, con domicilio y residencia en la calle José Andrés Aybar Castellanos esquina avenida Alma Mater, núm. 130, edificio 2, apartamento 301, sector La Esperilla, en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos esquina avenida Alma Mater, núm. 130, edificio 2, apartamento 301, sector La Esperilla, en esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00254, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta por los señores JUAN CARLOS GARCÍA PÉREZ Y DAHIRYS DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ, mediante acto No. 218/2015, de fecha 10 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia,

liquida la astreinte fijada mediante sentencia No. 259-2011, relativa al expediente No. 026-02-2010-00561, de fecha 17 de mayo de 2011, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la suma de quinientos ochenta y dos mil Pesos con 00/100 (RD\$582,000.00), por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, la demanda en eliminación de astreinte interpuesta por la entidad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante acto No. 140-2015, de fecha 20 de abril de 2015, del ministerial Kelvin Rosario del Rosario, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **TERCERO: CONDENA** a la intimada, entidad ASOCIACIÓN DUARTE DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del LIC. MANUEL DE JESÚS PÉREZ, abogado, quien afirma haberla avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de mayo de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto de 2016, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 21 de agosto de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente comparecieron los abogados representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, y como parte recurrida Dahirys de los Ángeles Hernández Muñoz y Juan Carlos García Pérez. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** en ocasión de una demanda

en declaratoria de oponibilidad de sentencia, imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios incoada por la parte ahora recurrida contra la recurrente, quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha 20 de abril de 2010, la sentencia civil núm. 00355/10, rechazando la demanda; **b)** dicho fallo fue recurrido en apelación por la parte demandante original, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2011, dictó la sentencia núm. 259-2011, la cual revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda en cuestión, declarando común y oponible a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda la sentencia 040-2008 de fecha 1ro. de febrero de 2008, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, solo en lo concerniente a la entrega del certificado de título particular de la parcela núm. 151-B—1, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, casa 12 de la Manzana A del proyecto Florivic, rechazó lo relativo a la indemnización por daños y perjuicios, y condenó a dicha entidad al pago de una astreinte provisional de RD\$500.00, por cada día de retardo en cumplir la sentencia; **c)** en virtud de dicha decisión la parte ahora recurrida, Dahiry de los Ángeles Hernández Muñoz y Juan Carlos García Pérez, demandó a la recurrente, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en liquidación de astreinte, en tanto que, esta última demandó a la primera en eliminación de astreinte, por lo que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00254 de fecha 18 de marzo de 2016, ahora recurrida en casación, mediante la cual fusionó las demandas mencionadas, rechazando la de eliminación de astreinte por constatar que la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda no dio cumplimiento a la sentencia que ordenó la entrega del certificado de título de que se trata y tampoco justificó su negativa, mientras que acogió la demanda en liquidación de astreinte, procediendo a liquidarla por la suma de RD\$582,000.00.

2) Pevio al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En ese sentido, el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del artículo 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los

artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11 del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuyente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir.*

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (**11 febrero 2009/20 abril 2017**), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que “Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida”, cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Además, es pertinente señalar que mediante la sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) Es relevante resaltar que aun cuando constituye un precedente jurisprudencial consolidado e inveterado en el tiempo, no obstante su arraigo y sostenibilidad, el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0298/20 del 21 de diciembre de 2020, mediante la cual anuló una decisión emitida por esta sala que declaró inadmisibles los recursos de casación por no cumplir con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia susceptible del recurso extraordinario de casación, lo cual se erige en un giro o cambio de precedente.

12) La indicada Alta Corte procedió al giro o cambio de precedente formulando la argumentación que se transcribe a continuación: *...la norma declarada inconstitucional no puede aplicarse en los casos en que la Suprema Corte de Justicia decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, es decir, después del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), aunque el recurso haya sido incoado antes de esa fecha. Es pertinente resaltar que el precedente anterior no fue observado en el presente caso, ya que el recurso de casación fue declarado inadmisibles, en aplicación del texto legal declarado inconstitucional, mediante la sentencia recurrida que es de treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), es decir, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017).*

13) La situación procesal precedentemente indicada implica –según la Alta Corte– el desconocimiento del artículo 184 de la Constitución, texto según el cual las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas y constituyen precedentes vinculantes. Por otra parte, expone en el contexto del precedente que el tribunal que dictó la sentencia recurrida motivó de manera inadecuada al declarar inadmisibles un recurso de casación fundamentándose en un texto legal que no existía al momento de fallar, desconociendo de esta forma el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

14) De lo anterior se infiere como aspecto incontestable que el Tribunal Constitucional varió el precedente que había adoptado en el desarrollo de su jurisprudencia constitucional, de manera reiterada, respecto al principio de ultractividad de la ley, cuyo fundamento esencial se centra en que: *la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.*

15) Conforme lo expuesto, del contexto de la sentencia TC/0298/20, se advierte que el alto tribunal realizó un giro jurisprudencial, sin haber expresado las razones que justifican la nueva postura asumida, lo cual como precedente vinculante plantea a esta Corte de Casación, formular un juicio reflexivo en aras de abonar a un diálogo interinstitucional en un clima franco, abierto y plural, que se corresponda con la más elevada noción de las técnicas procesales desde el punto de vista de la dimensión constitucional en función de priorizar la supremacía de la seguridad

jurídica, que se deriva del artículo 184 de la Carta Magna, el cual establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”.

16) Según resulta del alcance del artículo 184 citado se deriva que las decisiones del Tribunal Constitucional son la expresión de la positivización del ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos, incluso para el propio órgano extra poder, en virtud del principio del auto precedente y las reglas que lo gobiernan. En ese sentido, debe prevalecer que dicha disposición constitucional no puede ser interpretada de manera aislada de los principios de igualdad, los valores que preserva la propia normativa constitucional, combinado con lo que es la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 39 y 110 de la Carta Magna.

17) Conviene destacar además que la noción del precedente constitucional se concibe como la parte de una sentencia dictada por una jurisdicción constitucional donde se especifica el alcance de lo decidido, es decir, aquello que la Constitución prohíbe, admite, ordena o habilita para un tipo concreto de hecho en indeterminadas cláusulas, pero además es la parte de las motivaciones de una decisión emanada de un juez o tribunal, la cual es adoptada después de un razonamiento sobre un asunto de derecho que le fue planteado en un caso concreto y que es necesario para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en casos siguientes en que se plantee otra vez la misma cuestión.

18) El precedente para la doctrina mayoritaria puede revestir dos formas: precedente vertical o precedente horizontal. El primero refiere a la obligación que los jueces de tribunales inferiores tienen de adherirse a los precedentes de tribunales superiores en determinadas circunstancias. El precedente horizontal se refiere al deber de un tribunal de respetar sus propios precedentes y de justificar adecuadamente el cambio de los mismos. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional dominicana se ha referido respecto a esta tipología de precedentes mediante la sentencia núm. TC/0150/17. En virtud de esta postura jurisprudencial asume la

necesidad imperativa del respeto al auto precedente como regla general, dejando claro por interpretación en contrario que el cambio del auto precedente requiere una justificación procesal y argumentativa, según mandato del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

19) En virtud de las reglas que se derivan del auto precedente, el Tribunal Constitucional queda vinculado a sus propias decisiones, lo cual se constituye en una exigencia de seguridad jurídica. La congruencia, la obligación de que los tribunales actúen conforme a su propio precedente, tanto hacia el pasado como hacia el futuro, sentando precedentes que puedan ser utilizables en otros casos, es una exigencia lógica de la jurisdicción constitucional. Además, lo que es tendencia afianzada, partiendo de un respeto absoluto a sus propias decisiones, significando una inclinación valiosa que construye y potencia la fortaleza de la visión de un neoconstitucionalismo que aboga por una verdadera institucionalidad, basado en un norte y horizonte coherente que perfila la misión augusta de las buenas prácticas como noción procesal, lo cual es positivo en cualquier ámbito de la administración de justicia, que permea como eje transversal a todos los órganos que nos corresponde aplicar, interpretar y dejar un diseño normativo claro y sensato de lo que dice la Constitución, en consonancia con la aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 15 de junio de 2011.

20) En el ámbito de la jurisprudencia constitucional comparada liderada por la Corte Constitucional de Colombia, la dimensión del auto precedente se sustenta en cuatro razones fundamentales por las cuales las jurisdicciones deben ser consistente con sus decisiones, a saber: “*En primer término* por elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico, pues las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable, por lo cual las decisiones de los jueces deben ser razonablemente previsibles. *En segundo término*, y directamente ligado a lo anterior, por la seguridad jurídica, la cual es básica para proteger la libertad ciudadana y permitir el desarrollo económico, ya que una caprichosa variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, así como la estabilidad de los contratos y de las transacciones económicas, pues las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con

lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades. *En tercer término*, en virtud del principio de igualdad, puesto que no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez. Y, finalmente, como un mecanismo de control de la propia actividad judicial, pues el respeto al precedente impone a los jueces una mínima racionalidad y universalidad, ya que los obliga a decidir el problema que le es planteado de una manera que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente pero que presente caracteres análogos. Por todo lo anterior, es natural que, en un Estado de derecho, los ciudadanos esperen de sus jueces que sigan interpretando las normas de la misma manera, por lo cual resulta válido exigirle un respeto de sus decisiones previas”.

21) El principio de igualdad no garantiza que quienes acudan a los tribunales vayan a obtener una resolución igual a las que hayan adoptado en el pasado por el mismo órgano judicial, sino simplemente, la razonable confianza de que la propia pretensión merecerá del juzgador (...) la misma confianza obtenida por otros casos iguales. Por su parte, el principio de seguridad jurídica se concibe como “la continuidad de la jurisprudencia de los tribunales, la confianza del ciudadano, basada en ella, de que su asunto será resuelto de acuerdo con las pautas hasta entonces vigentes, es un valor peculiar”. El principio de seguridad jurídica protege al individuo y al ciudadano contra lo arbitrario, lo imprevisto y lo impreciso. La seguridad jurídica consiste en que la situación estable no sea modificada ni arbitrariamente, ni por la incontingencia, ni por lo imprevisto. En ese sentido, el principio de inercia no significa que todo lo que es deba permanecer inalterable, sino solo que actuar bajo ese ámbito, sería irracional abandonar sin fundamento una concepción ya aceptada.

22) Desde el punto de vista constitucional y en la perspectiva del derecho procesal y como derivación del principio de universalidad existe la “regla de la carga de argumentación”, que determina que quien quiera apartarse de un precedente tiene que asumir la carga de justificar tal apartamiento, siendo inadmisibles el abandono discrecional de los precedentes que sería ofensivo para la seguridad jurídica y la necesaria previsibilidad de las decisiones judiciales. Esta justificación descansa en que, en perspectiva, los tribunales al fallar no pueden cerrar su mirada al caso particular, sino que siempre deben tener en cuenta que resuelven “más allá de lo mismo”, sentando reglas llamadas a funcionar en casos futuros.

23) Huelga destacar que el párrafo primero del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales reglamenta que: “Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio”. Como se advierte de la indicada disposición el precedente constitucional puede ser inaplicable o modificado, empero se deben explicar los fundamentos de hecho y de derechos, por las cuales se decide dar el giro de cara al cambio. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional al momento de dictar la sentencia TC/0298/20, no cumplió con la exigencia de la normativa que rige la materia, lo cual representa en el orden procesal una situación que afecta gravemente la administración de justicia, por lo tanto, es atendible adoptar una decisión, que permita viabilizar la pertinencia y sentido de lo que es la marcha del eje procesalmente idóneo, en tiempo en que se hace necesario un diálogo franco y abierto.

24) Conforme con las motivaciones enunciadas esta Corte de Casación estima pertinente adscribirse como noción de continuidad a la postura asumida por el Tribunal Constitucional, según la sentencia TC/0489/15, en los casos que el recurso de casación haya sido interpuesto durante el tiempo que el literal c) del artículo 5 estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, es decir, desde el 11 de febrero hasta el 20 de abril de 2017, atendiendo al principio de ultractividad de la ley y el principio de seguridad jurídica.

25) En esas atenciones, cuando se suscitan una pluralidad de precedentes, la Ley núm. 137-11 deja implícitamente concebido que el último criterio adoptado no sustituye al primero, cuando no se hayan formulados los argumentos que justifican y explican el horizonte del nuevo norte procesal asumido, por lo que a partir de una valoración lógica vinculado a la situación procesal suscitada corresponde al Tribunal Constitucional indicar el contexto que debe seguir rigiendo la cuestión objeto de controversia. En ese sentido, entendemos que la argumentación desarrollada a partir de la presente sentencia nos permite avalar desde el punto de vista del derecho procesal constitucional la postura adoptada, la cual en su dimensión procesal es diferente a la dogmática constitucional, vista desde la noción puramente descriptiva de las normas principios y valores, que son aspectos relevantes para poder acercar la línea de tensión entre lo sustantivo y lo procesal.

26) A partir del alcance y valoración de la situación expuesta, procede ponderar si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en el caso en cuestión, entendemos pertinente aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal, por ser de carácter procesal.

27) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese tenor, esta Corte de Casación retiene que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 20 de abril de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con vigencia desde el 01 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua*, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

28) En el caso concreto, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción *a qua* acogió la demanda en liquidación de astreinte y condenó a la recurrente al pago de la suma de RD\$582,000.00; suma que evidentemente no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso (RD\$2,574,600.00), que es la cuantía requerida para su admisión, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

29) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada

que revoca la sentencia de primer grado conocida ante la corte *a qua*, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, como ha sido pretendido, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

30) Conforme con el mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se deriva que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00254, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2017

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Merbin Fernando Guerrero Mejía.
Abogado:	Dr. Francisco A. Taveras G.
Recurrido:	Melvin Omar Hernández Mateo.
Abogado:	Lic. Feliz del Orbe Berroa.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Merbin Fernando Guerrero Mejía, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 001- 0239732-9, con domicilio en la casa marcada con el núm. 144 de la calle Teniente Amado García, sector Villa Consuelo de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Francisco A. Taveras G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0066780-7, con estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 259, bajos, de la calle Beller, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Melvin Omar Hernández Mateo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1781397-2, con domicilio principal en la calle Teniente Amado García Guerrero núm. 189, sector Villa Consuelo de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Feliz del Orbe Berroa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0309071-8, con estudio profesional abierto en el edificio marcado con el núm. 26 de la avenida República de Colombia, sector Arroyo Hondo de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00719, dictada en fecha 9 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en la forma la vía de apelación interpuesta a requerimiento del SR. MERBIN FDO. GUERRERO MEJÍA, contra la resolución No.0055-2014 del 12 de agosto de 2014, emanada de la Dirección General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), por ajustarse a derecho en la modalidad de su interposición y estar dentro del plazo de 30 días sancionado en el artículo 157 de la ley 20-00 que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida apelación judicial; CONFIRMA íntegramente los términos de la resolución objeto de recurso; TERCERO: CONDENA en costas al intimante, SR. MERBIN F. GUERRERO MEJÍA, con distracción a favor del Lic. Félix del Orbe Berroa, abogado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 30 de diciembre de 2016, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen de la procuradora general

adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 20 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Merbin Fernando Guerrero Mejía, y como parte recurrida Melvin Omar Hernández Mateo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 20 de diciembre de 2007, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), emitió el registro núm. 242746, que ampara el registro del nombre comercial Joyería Melvin Hernández & Asociados, propiedad del recurrido; **b)** posteriormente, el recurrente inició por ante el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), una acción en cancelación del referido registro, la cual fue acogida según resolución núm. 000205 de fecha 27 de julio de 2013; **c)** contra la indicada resolución Melvin Omar Hernández Mateo interpuso un recurso de apelación, por la vía administrativa, ante el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), la cual acogió la indicada acción recursiva, revocó la resolución impugnada y mantuvo el registro del nombre comercial, mediante resolución núm. 0055-2014 de fecha 12 de agosto de 2014; **d)** más adelante, Merbin Fernando Guerrero Mejía ejerció contra esta decisión un recurso de apelación judicial, el cual fue rechazado mediante sentencia ahora recurrida en casación, que confirmó la resolución núm. 0055-2014, antes descrita.

2) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación comprobar, a pedimento de parte o de oficio, si se cumple con los requisitos exigidos por la ley para la admisibilidad del recurso de casación que nos apodera.

3) En ese sentido, el artículo primero de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”; que de dicho texto se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación el mérito del fondo no se examina, esto es, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, pues en este estadio del proceso, el examen versa contra la decisión atacada, tratándose para el juez de la casación, de verificar si la decisión que le ha sido diferida es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

4) En ese tenor, de la lectura de la parte petitoria del memorial de casación, se constata que la parte recurrente concluye solicitando lo siguiente: *PRIMERO: DECLARANDO regular y válido el Recurso de Casación interpuesto por MERBIN FERNANDO GUERRERO MEJIA en cuanto a la forma por haber sido hecho en estricto apego a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo REVOCAR la sentencia civil número 026-02-2016-SCIV-00719, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia anular y revocar la resolución No. 0055- 2014, de fecha doce (12) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Director General de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONPI) (sic), y en consecuencia confirmar la Resolución No. 000205 de fecha veinte y siete (2) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada, por el Departamento de Signos Distintivos de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, que ordeno la cancelación del registro No. 242746, de fecha 20 de diciembre del año Dos Mil Siete (2007), referente al nombre comercial JOYERIA MELVIN HERNANDEZ Y ASOCIADOS. TERCERO: CONDENAR al recurrido MELVIN OMAR HERNANDEZ MATEÓ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas en favor y provecho del DR. FRANCISCO A. TAVERAS G., abogado concluyente, quien afirma estarlas avezando en su mayor parte.*

5) Por otro lado, en la audiencia celebrada ante esta sala, la parte recurrente concluyó solicitando: *Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma. Segundo. En cuanto al fondo, revocar la sentencia impugnada y en consecuencia casar con envío*; no obstante lo indicado, ha sido juzgado por esta sala, que en ocasión de un recurso de casación en curso las partes no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en sus memoriales, tal y como lo ha hecho la parte recurrente en este caso, razón por la cual se procederá a tomar en cuenta como conclusiones formales de la parte recurrente aquellas establecidas en su memorial de casación, las cuales han sido transcritas precedentemente.

6) En ese orden de ideas, también ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. Asimismo, ha sido establecido que “la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1.º de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo.

7) Conforme lo expuesto precedentemente, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación, como sucede en la especie, conlleva como sanción procesal la inadmisibilidad; en tal sentido, al conducir las conclusiones presentadas por la parte recurrente al conocimiento del fondo del asunto, cuya labor está vedada a esta Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación que nos ocupa deviene en inadmisibile, al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, y así procede declararlo de oficio, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

8) Cuando el asunto fuere resuelto por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ha ocurrido en la especie, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Merbin Fernando Guerrero Mejía, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00719, dictada en fecha 9 de agosto de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2018

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Severino Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Abogados:	Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez.
Recurrido:	Miguel Luciano Sánchez Mota.
Abogados:	Licdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Arístides Nin.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Severino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0006554-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, sector La Guaba, paraje Peralvillo, municipio y provincia de Monte Plata, y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, de esta ciudad, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Jorge N. Matos Vásquez y al Lcdo. Clemente Familia Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0066573-6 y 012-0061561-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de la entidad aseguradora que representan.

En este proceso figura como parte recurrida Miguel Luciano Sánchez Mota, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0564688-9, domiciliado y residente en la calle Flamenco, casa núm. 20, Mirador del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miuston Omar Sánchez de los Santos y Frank Aristides Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0770755-6 y 001-0457962-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Curazao, edificio núm. 90-Altos, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00210, dictada el 30 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación incoado por los señores Pío Severino Rodríguez y Ramón Severino Rodríguez, y la entidad Dominicana de Seguros, S.R.L., en contra de la sentencia civil No. 0425-2016-SCIV-00304, de fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expuestos; **Segundo:** En consecuencia, esta Corte, obrando por propia autoridad, modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada, en lo relativo a la liberación de condenaciones a cargo del señor Pío Severino Rodríguez y la entidad Dominicana de Seguros, S.A., para que

diga de la manera siguiente: A) Condena al señor Ramón Severino Rodríguez, al pago de la suma de: doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00), a favor del señor Miguel Luciano Sánchez Mota, como justa compensación de los daños materiales sufridos por él a consecuencia de la colisión de la que fue objeto; Tercero: Confirma en todas sus demás partes la sentencia impugnada; Cuarto: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado el 18 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 14 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida presenta sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, el 4 de agosto de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el señor Ramón Severino Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y como parte recurrida Miguel Luciano Sánchez Mota. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 31 de enero de 2015 se produjo una colisión en la avenida Los Restauradores, próximo a la estación de gasolina Texaco, sector La Barquita, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, entre el vehículo tipo jeep, marca Toyota, año 2006, placa y registro G138308, propiedad de Miguel Luciano Sánchez Mota, y el vehículo marca Daihatsu, año 2006, color azul, conducido por Pío Severino Rodríguez, propiedad de Ramón Severino Rodríguez y asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **b)** producto del referido accidente la parte ahora recurrida interpuso una demanda

en reparación de daños y perjuicios contra los señores Pío Severino Rodríguez, en calidad de conductor del vehículo, y Ramón Severino Rodríguez, como propietario del vehículo, con oponibilidad a la entidad aseguradora, acción que fue parcialmente acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2016-SCIV-00304, de fecha 8 de agosto de 2016, que condenó a ambos codemandados y a la entidad aseguradora al pago de una indemnización ascendente a RD\$250,000.00, como justa reparación por los daños causados, además de hacer oponible la decisión a la aseguradora; **c)** en contra de esta decisión los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual excluyó de la condena principal al codemandado Pío Severino Rodríguez y a la entidad aseguradora, dejando la indemnización otorgada a favor del demandante, ascendente a la suma de RD\$250,000.00, solamente en perjuicio de Ramón Severino Rodríguez.

2) Antes de valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine, en primer orden, si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm.

TC/0437/17 del 15 de agosto de 2017, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Este carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario.

7) En la especie, es imperativo hacer mención de la disposición del legislador en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”*.

8) Del estudio del memorial que introduce el presente recurso de casación se advierte que este ha sido interpuesto por Ramón Severino Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y que dicha parte recurrente solo dirige su recurso en contra de Miguel Luciano Sánchez Mota, por lo que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de julio de 2017, emitió el auto que autorizó a los antes indicados recurrentes a emplazar tan solo a Miguel Luciano Sánchez Mota como parte recurrida, lo cual fue cumplido por la parte recurrente mediante el acto núm. 2503/2017, de fecha 18 de agosto de 2017, del ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9) En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que en esta tuvo ganancia de causa, además de la parte demandante,

ahora recurrida, el codemandado Pío Severino Rodríguez, quien fue emplazado en el proceso por la parte demandante por los daños que alega haberle ocasionado en su condición de conductor del vehículo y contra quien se perseguía una indemnización; que este resultó beneficiado con el fallo impugnado en la medida en que fue excluido de la condena interpuesta por el tribunal de primer grado, al ser rechazada la demanda en su contra por considerar la alzada que aunque este fue emplazado y la demanda en cuestión *“hace mención de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, sustenta su motivación en las disposiciones del artículo 1384 del mismo Código, que dispone la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada”*.

10) En esta orientación, se observa que el recurso de casación de que se trata pretende la casación total del fallo atacado en el que resultó beneficiado el mencionado codemandado Pío Severino Rodríguez, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado en lo que respecta a la exclusión de dicha parte, al denunciar la parte recurrente en su memorial, entre otras cosas *“...la corte a qua ha incurrido en falta de motivación de su decisión y desnaturalización, al fundamentar su decisión en la forma como lo hizo, en base a la declaración del conductor Pío Severino Rodríguez, recogida en el acta policial de tránsito, excluirlo del proceso y condenar al recurrente Ramón Severino Rodríguez bajo la fundamentación de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, cuando los vehículos involucrados en el accidente estaban en movimiento en la vía pública y conducido por sus respectivos conductores...”*.

11) De lo anterior resulta obvio que, de ser ponderados estos medios de casación -los cuales obligan examinar si la decisión de la alzada en torno a la exclusión del codemandado Pío Severino Rodríguez ha sido dictada conforme a la ley- en ausencia de este, se lesionaría su derecho de defensa, por no haber sido puesto en causa por la parte recurrente en ocasión del presente recurso de casación. Cuando se recurre en casación contra una sentencia que aprovecha o perjudica a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisibilidad, como ocurre en la especie, el recurso tiene que ser notificado a todos. El hecho de que no se haya cumplido con ese rigor procesal es causa de inadmisión.

12) Además ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que cuando en un proceso concurren varias partes y existe indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a una o varias de estas y no lo hace respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile respecto de todos, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales, de manera que el litigio se resuelva definitivamente por una sola decisión; asimismo, el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

13) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso. Por tanto, procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

14) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón Severino Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00210, dictada el 30 de mayo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2019

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores y Empleados Utesa, Inc.
Abogado:	Lic. Cándido Simón Polanco.
Recurrido:	Víctor Fructuoso Pérez Polanco.
Abogado:	Lic. Miguel Guerrero.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores y Empleados UTESA, Inc., entidad

corporativa constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la av. Estrella Sadhalá, módulo 1F, Plaza Alejo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. Cándido Simón Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0056709-8, con estudio profesional abierto en la calle Paseo de los Locutores # 51 esq. calle Padre Emiliano Tardiff, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Víctor Fructuoso Pérez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0183221-0, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Miguel Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2336322-3 con estudio profesional abierto en la av. José Contreras, # 23, residencial Villa Bolívar, suite 1, segundo nivel, sector Zona Universitaria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00653, dictada en fecha 13 de septiembre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, la entidad Utesacoop, por falta de concluir no obstante haber quedado citada legalmente. **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, revoca la sentencia recurrida y en consecuencia acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Víctor Fructuoso Pérez Polanco mediante el acto No. 484/2018, de fecha 08 de marzo del 2018, instrumentado por el ministerial Rafu Paulina Vélez, de estrado de la Cámara Pena de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra la entidad Utesacoop, en consecuencia, condena a la entidad Utesacoop, al pago de la suma de RD\$200,000.00, es justa y proporcional a los daños recibidos, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de esta decisión. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, la entidad Utesacoop, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del licenciado Onésimo Heredia, abogado de su contraparte, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. **CUARTO:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 8 de julio de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 12 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores y Empleados UTESA, Inc., parte recurrente; y como parte recurrida Víctor Fructuoso Pérez Polanco. Este litigio se originó en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrido contra la actual parte recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso y revocó la decisión impugnada, mediante sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00653, fecha 13 de septiembre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera

del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente, para realizar tal depósito.

5) Por su parte, el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil al consagrar la regla general atinente al plazo “franco” y al aumento del mismo en razón de la distancia, establece que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

6) En la especie, de los documentos que se encuentran en el expediente, esta Primera Sala ha comprobado que el plazo de treinta (30) días francos para recurrir en casación inició a partir de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, esto es, el día 15 de noviembre de 2018, mediante acto de alguacil núm. 1030/18, instrumentado por Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que dicho plazo vencía el lunes 17 de diciembre de 2018, sin embargo, la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de enero de 2019, es decir 23 días después de vencido el plazo, resultando manifiesto que, en tales circunstancias, el presente recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede declarar inadmisibles el recurso de casación por extemporáneo, sin necesidad de examinar los medios de casación en el cual el recurrente sustenta su recurso, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

7) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; art. 1033 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Profesores y Empleados UTESA, Inc., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00653, de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Miguel Guerrero,

abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2020

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 26 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ely Yorky Germoso Beato.
Abogados:	Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez.
Recurrido:	Rafael Andrés Vargas.
Abogados:	Licdos. Leandro A. Aristy Cedeño, Ramón Emilio Núñez Mora y Juan Ruddys Caraballo Ramos.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ely Yorky Germoso Beato, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0080634-2, domiciliada y residente en el edif. 5, apto. 1-C, manzana B, sector La Villa Olímpica, de la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176696-6 y 031-0519449-6 respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout # 15, aptos. 10, 11, 12 y 13 de la ciudad de Santiago, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Isidro Ortega # 84 (Altos), esq. calle José Ramón López, sector Los Prados, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Andrés Vargas, dominicano, mayor de edad, comerciante, portadora de la identidad y electoral núm. 031-0109854-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Leandro A. Aristy Cedeño, Ramón Emilio Núñez Mora y Juan Ruddys Caraballo Ramos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-00289493, 031-0196452-0 y 044-0010235-8, respectivamente con estudio profesional *ad hoc* en la calle Francisco Henríquez y Carvajal # 217, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1522-2019-SEN-00097, dictada el 26 de marzo de 2019, por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación notificado mediante el acto núm. 176/2018 del 20-06-2018, a requerimiento de Ely Yorky Germoso Beato en contra de la sentencia núm. 081-2017-SCIV-00006 del 29-03-2017 del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, expedida a favor de Rafael Andrés Vargas; confirmando la sentencia recurrida en todos sus aspectos; Segundo: Condena a la parte recurrente, Ely Yorky Germoso Beato, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Leandro A. Aristy Cedeño y Ramón Emilio Núñez Mora, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 18 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 20 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 27 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Ely Yorcky Germoso Beato, parte recurrente; y como parte recurrida Rafael Andrés Vargas. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en desalojo por falta de pago y cobro de pesos interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, en ocasión del cual el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, acogió la demanda, ordenó el desalojo y condenó al ahora recurrente al pago de la suma de RD\$ 104,000.00. Esta decisión fue apelada ante el tribunal *a quo*, que rechazó el recurso mediante sentencia núm. 1522-2019-SSEN-00097, dictada el 26 de marzo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene en un primer aspecto que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneos, al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

4) Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside en el extranjero; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto núm. 182/2019, de fecha 27 de mayo de 2019, instrumentado por Wilandy Almonte Sarita, alguacil de estrados del Departamento Judicial de Santo Domingo, mientras que el presente recurso de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo de 2019, habiendo transcurrido un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación, por lo que no procede la inadmisibilidad planteada, al comprobarse que el presente recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo de los treinta (30) días previsto en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

6) En un segundo aspecto la parte recurrida establece que el presente recurso deviene en inadmisibles debido a que el recurrente no desarrolla los medios en que fundamenta su recurso. Sin embargo, la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una

causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: “**Único Medio:** Violación del art. 1315 del Código Civil. interpretación desnaturalizada de la normativa procesal. Violación del art. 156 del Código Procedimiento Civil”.

8) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Con relación a la solicitud de pronunciamiento de perención de la sentencia objeto del recurso, hemos podido comprobar que, si bien la sentencia fue emitida el 29-03-2017, no menos verdadero resulta que según la certificación del Juzgado de Paz que la emitió de fecha 26-10-2018, se desprende que la sentencia fue retirada de manera efectiva y debidamente pronunciada el 25-05-2018, por la razón de que la Juez de Paz que la emitió no la había firmado porque era pasante de la Escuela Nacional de la Judicatura y se encontraba rotando por otros lugares retirados de Santiago; Es en ese sentido, que el plazo comienza a correr para la perención de la sentencia desde la última fecha referida, ya que imponerle una perención a esta sentencia en esas condiciones sería conculcar los derechos del recurrido, quien ante la falta de entrega íntima de la decisión se le imposibilitó la notificación dentro del plazo correspondiente, procediendo así el rechazo de este medio; Respecto al medio motivacional del recurso consistente en la inexistencia de relación contractual entre la recurrente y el recurrido, así como la concurrencia de una simulación a través del cual el recurrido adquirió el derecho de propiedad del inmueble habitado por esta; comprobamos que, la parte recurrente no ha impugnado por las vías correspondientes el contrato de inquilinato que dio origen a la decisión recurrida; en tal razón, los efectos de este contrato hasta el momento de pronunciamiento de la resciliación del mismo por parte del Juzgado de Paz referido permanecen y no hay

prueba en contrario que justifique una relación contractual distinta a la contenida en este; por lo que, el contrato de inquilinato que obra en el expediente resulta válido conforme a lo estipulado en el artículo 1108 del Código Civil. Y al efecto del cumplimiento del contrato o no, al valorar la certificación de depósito de alquileres de fecha 18-08-2015 y de no pago de las mensualidades de fecha 19-08-2015, así como la carencia de recibos de pago que identifiquen el cumplimiento de la obligación de la inquilina, de pagar las mensualidades del alquiler, se retiene un incumplimiento contractual, y por ende, la decisión emitida por el tribunal a quo no ha desnaturalizado los hechos ni el derecho aplicable al caso; Además, el hecho de que la recurrente sea hermana del anterior propietario del inmueble y que esta lo haya cedido en condición de venta a un tercero, en el caso, el recurrido; quien además ostenta un contrato de inquilinato que data de la fecha en que se efectuaron las negociaciones de venta, no es razón suficiente para que el tribunal concluya de que el contrato de inquilinato o la venta fuera una simulación que perjudique a la recurrente; en consecuencia, rechaza el recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida”.

9) En el primer aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ignoró que no se trataba de un contrato de inquilinato, sino de una acreencia que tiene el recurrido con la señora Miladys Germoso Beato, en tanto el acto de venta del cual es titular el recurrido solo constituye la garantía del indicado préstamo, tomando en consideración de que la señora Ely Yorky Germoso no ha realizado ningún pago por concepto de alquiler del apartamento que ocupa, pues lo hace en calidad de hermana de la señora Miladys Germoso; por lo que el tribunal no permite a la parte recurrente saber y conocer por qué se encuentra condenada a pagar la suma de RD\$ 104,000.00, si en la especie no se encuentran reunidos los tres elementos determinantes para la consagración de un cobro de pesos, es decir, que sea cierto, líquido y exigible.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que, si bien la parte recurrente pretende desconocer cuales fueron las causas que llevaron al tribunal a emitir una sentencia condenándola a pagar los meses vencidos y por vencer, así como al desalojo del inmueble alquilado, ha quedado demostrada la veracidad del contrato de alquiler, así como la falta de pago de la hoy recurrente, por lo que los argumentos ahora esbozados carecen de veracidad.

11) Respecto a la inexistencia de la relación contractual entre las partes, así como de la simulación sobre la procedencia del derecho de propiedad del inmueble objeto de litis, el tribunal *a quo* estableció que la parte ahora recurrente no impugnó por las vías correspondientes la legitimidad del contrato de alquiler de que se trata, por lo que hasta el momento de la demanda en resciliación, el contrato mantiene su validez, sin haberse depositado ninguna prueba en contrario que justifique una relación contractual distinta a la contenida en el mismo, de modo que resulta válido conforme a lo estipulado en el art. 1108 del Código Civil.

12) Dicho esto, una vez haber sido valorada la certificación de depósito de alquileres, así como la certificación de no pago de las mensualidades, el tribunal retuvo el incumplimiento de pago contractual, ascendiendo lo adeudado a la suma de RD\$ 104,500.00, resultantes de los meses dejados de pagar desde la suscripción del contrato de alquiler hasta la fecha de la interposición de la demanda; razones por la que procede el rechazo del aspecto examinado.

13) En un segundo aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en suma, que la sentencia que dictó el tribunal de primer grado se produjo en defecto, hecho por el cual el señor Rafael Andrés Vargas estaba en la obligación de producir su notificación dentro del plazo de los seis meses, en ese sentido la sentencia fue pronunciada en fecha 29 de marzo de 2017, mientras que la misma fue notificada en fecha 8 de junio de 2018, habiendo transcurrido un plazo de un año y cuatro meses aproximadamente, situación que violó las disposiciones del art. 156 del Código de Procedimiento Civil.

14) Por el contrario, la parte recurrida alega que realmente mal hubiera obrado el tribunal *a quo*, puesto que no se puede castigar al recurrido por una falta que no es suya, puesto que tal y como estableció el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción mediante certificación de fecha 26 de octubre de 2018, en la cual se establece que la sentencia primigenia fue notificada en fecha 25 de mayo de 2018 al Lcdo. Leandro Aristy, en vista de que la juez que emitió esta sentencia fue una aspirante a juez de paz en su periodo de pasantía ante dicho tribunal, motivo por el cual no pudo firmar a tiempo dicha decisión, procedimiento que hizo posterior a su suplencia.

15) En ese sentido, tal y como arguye la parte recurrida, el tribunal advirtió que, si bien es cierto que la sentencia del Juzgado de Paz fue emitida el 29 de marzo de 2017, según certificación expedida por dicho tribunal en fecha 26 de octubre de 2018, la decisión fue debidamente pronunciada y retirada el 25 de mayo de 2018, puesto que el juez que la emitió aun no la había firmado porque era pasante de la Escuela Nacional de la Judicatura y se encontraba supliendo en otros tribunales, por lo que, en este caso en particular el plazo para la perención empieza a correr desde la última fecha referida, pues el propio tribunal mediante su certificación admite que la decisión, no obstante su pronunciamiento, no estaba a disposición de las partes por falta de la firma de la juez que la dictó.

16) Es importante señalar que, esta Corte de Casación mediante sentencia núm. 2187-2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, reconfirmó la postura inicial prevaleciente por más de 30 años, que dispone que el plazo para que se configure la perención de la sentencia en que una de las partes litigantes hace defecto en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto la ley la reputa contradictoria, inicia a correr de la fecha de su pronunciamiento, constituyendo la interpretación correcta del art. 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el legislador, tanto del texto francés como del texto dominicano, persigue que la parte defectuante se mantenga el menor tiempo posible ajena a la existencia de la sentencia dictada en su defecto, de forma que pueda conservar oportunamente los medios de prueba necesarios para ejercer su derecho de defensa.

17) Sin embargo, en la especie este plenario ha podido advertir que el criterio establecido en la sentencia de referencias merece una aplicación diferenciada en este caso, en virtud de que, ante la sinceridad del propio juzgado que admite en su certificación las circunstancias por las cuales las partes no pudieron tener a su disposición la decisión en defecto al momento de su pronunciamiento, resulta forzoso descartar la sanción de perención de la sentencia en tales condiciones ajenas a la parte contra quien corre el plazo establecido en el art. 156 del Código de Procedimiento Civil, quien ante la falta de entrega de la decisión por el juzgado de paz se le imposibilitó la notificación dentro del plazo correspondiente, por lo que la particularidad del presente caso exige a esta Corte de Casación hacer aplicación de la técnica del *distinguishing*, en la cual se describe la

facultad del juez de establecer excepciones al precedente instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente, pues esta técnica encuentra su base jurídica en propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad.

18) Por lo expuesto, en el presente caso procede que esta corte admita que el plazo de seis meses de perención corría a partir del 25 de mayo de 2018, fecha en que la sentencia primigenia fue retirada por la parte ahora recurrida, pues fue hasta ese momento en el que la referida decisión se encontraba disponible para ser retirada por las partes y posteriormente notificada; por tales razones proviene el rechazo del aspecto examinado y con ello el rechazo del presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1953; arts. 131 y 156 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 1522-2019-SEEN-00097, de fecha 26 de marzo de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2021

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Múltiple BHD León, S. A.
Abogado:	Lic. José Enmanuel Mejía Almánzar.
Recurrido:	Peñalba Agroindustrial, S. R. L.
Abogado:	Lic. Carlos Miguel D' Aza Tineo.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., constituida y organizada de conformidad a las leyes de

la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2 y registro mercantil núm. 11432SD, con domicilio social y asiento principal en la Plaza BHD ubicada en la av. 27 de Febrero, esq. av. Winston Churchill, de esta ciudad, representada por su vicepresidente de gestión judicial y reestructuración Luisa Nuño Núñez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195767-8, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José Enmanuel Mejía Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0078470-5, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, con estudio profesional abierto en la calle Sebastián Valverde, edificio # 7, Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, con domicilio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo # 10, edificio Castaños Espallat, sector La Feria, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Peñalba Agroindustrial, S. R. L., constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con RNC núm. 1-10-64478-7, representada por su gerente general Mirian Margarita Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0008363-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Miguel D' Aza Tineo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0002213-4, con estudio profesional abierto en la calle E. León Jiménez, esq. calle Estado de Israel, Plaza El Pino I, segundo nivel, módulo 12, sector Reparto del Este, ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio *ad hoc* en la av. 27 de Febrero, esq. calle José Tapia Brea # 355, tercer nivel, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la ordenanza civil núm. 1498-2019-SEEN-00164, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 13 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCO MÚLTIPLE BHD LEÓN, S.A., en contra de la ordenanza civil No. 0514-2018-SORD-00374 de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil

y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia en cuanto al aspecto recurrido, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. CARLOS MIGUEL D´AZA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 7 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 13 de julio de 2020, donde deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso.

B. Esta sala en fecha 20 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A.; y como parte recurrida la sociedad Peñalba Agroindustrial, S. R. L. Este litigio tiene su origen en una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo interpuesta por Peñalba Agroindustrial, S. R. L., la cual fue rechazada por el tribunal de primera instancia mediante la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00374, de fecha 30 de julio de 2018, decisión apelada por la hoy recurrida ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso de apelación mediante ordenanza núm. 1498-2019-SEEN-00164, de fecha 13 de mayo de 2019, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, lo que por su carácter prioritario procede que esta Corte de Casación pondere dicho medio de inadmisión en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso

de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) La parte recurrida sostiene que el recurso deviene en inadmisibles por ser violatorio a la Ley 3726 de 1953, pues el asunto que dio origen al presente recurso de casación es un procedimiento en materia de referimiento, el cual no es susceptible de recurso de casación.

4) Contrario a lo expuesto por la parte recurrida, la Ley 3726 de 1953 en ninguna de sus disposiciones establece la inadmisibilidad del recurso de casación en contra de las ordenanzas de referimiento; que, al tratarse de una decisión definitiva sobre lo principal juzgado en referimiento, dictada en última instancia, cumple con las condiciones exigidas por la ley para ser admisible el recurso de casación, motivo por el cual procede el rechazo del presente medio de inadmisión.

5) La parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos, errónea aplicación del derecho, violación al principio *reformatio in peius* y del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, y violación al artículo 141 del Código Civil”.

6) En cuanto a los puntos que atacan el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que al tener un carácter limitado el recurso del cual nos encontramos apoderados, procedemos al análisis hecho por el juez a quo al disponer sobre la condenación de las costas del procedimiento. Que nuestro ordenamiento jurídico dispone que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil. Que de la lectura de la sentencia recurrida se precisa que se produjo el levantamiento del embargo retentivo, que ambas partes estaban de acuerdo para que se produjera el mismo, y el juez a quo determinó condenar al demandado al pago de las costas del procedimiento; que no obstante a ello, el demandante incurrió en gastos del procedimiento que deben ser cubiertos, lo que hace correcto la decisión asumida por el juez a quo; que en ese aspecto la jurisprudencia ha señalado: “los Jueces de fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder” (SCJ, Salas

reunidas, 25 de mayo de 2011, núm. 8, B.J. 1206), por lo que procede rechazar las pretensiones del recurrente. Que del examen de la sentencia, como por lo expuesto precedentemente, se comprueba que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo en cuanto al aspecto recurrido, por lo que es procedente rechazar el presente recurso por improcedente, mal fundado y confirmar en cuanto al referido aspecto, la *ordenanza* civil No. 0514-2018-SORD-00374, de fecha treinta (30) del mes de julio del año 2018, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago (...)."

7) En el primer aspecto de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y los documentos que avalan que el recurrente Banco Múltiple BHD León, S. A. es un tercer embargado que solo figura como detentador de fondos que les fueron depositados y embargados, y que no ha sido parte original de la litis que se originó, sino que fue demandado en referimiento en su condición y calidad de tercero embargado al no ser parte principal en la demanda original.

8) Como respuesta a dicho medio y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que la decisión atacada fue rendida conforme a los hechos y al derecho; que la parte recurrente no ha demostrado que la ley fue mal aplicada, siendo, así las cosas, procede el rechazo del presente recurso.

9) El art. 130 del Código de Procedimiento Civil establece en su primera parte, como regla general para los procedimientos ante las jurisdicciones del orden civil, lo siguiente: "*Toda parte que sucumba será condenada en las costas*". Por su lado, de manera particular para el procedimiento de referimientos, la parte final del art. 107 de la Ley 834 de 1978, dispone que el juez de los referimientos *estatuye sobre las costas*.

10) El texto general del referido art. 130 de la norma procesal, supletorio en la jurisdicción de los referimientos, pone de manifiesto dos condiciones para la condenación en costas: la calidad de parte y la circunstancia de ser vencido. La primera condición implica que nadie que no sea parte en el pleito que resuelve la decisión puede sufrir esta condena. En esencia es "parte" toda persona que interviene en la controversia. Partes son aquellas entre quienes tiene lugar el pleito; más concretamente, es parte aquel que pide o contra quien se pide en juicio la declaración de un

derecho. En tanto que, en cuanto a la segunda condición para la condena, es preciso establecer que “vencido” es aquel que pierde en la lucha judicial, pero su determinación no requiere que se haya hecho una resistencia activa a la pretensión de la otra parte. Se retiene que vencido es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial. No es, pues, indispensable una discusión o contienda entre ambas partes. En el caso del demandado basta la resistencia de este para hacer necesario el pleito. Por tanto, puede ser vencido el demandado que, en vez de discutir se remite a la decisión del juez, pues si bien no ha concluido en contra del demandante ha hecho necesario el pleito. Si el juez favorece al demandante las costas deben estar a cargo del causante del litigio.

11) La finalidad de las costas en los procedimientos es cubrir los gastos procesales en los cuales incurren las partes, los que son calculados a partir de la interposición de la demanda original hasta la emisión de la sentencia definitiva que adquiere autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

12) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley.

13) Del estudio de la ordenanza impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la alzada se encontraba apoderada de una apelación parcial interpuesta por la actual parte recurrente, donde únicamente impugnaba la condenación en costas pronunciada en su contra en el ordinal cuarto de la ordenanza de primer grado. Dicha apelación se sustentaba en el argumento de que en la especie no procedía la condena en costas en su perjuicio por haber levantado el embargo retentivo de la especie de manera voluntaria y por ser un tercero embargado, no así el demandado original. Mismo argumento que sostiene en este aspecto de su medio de casación.

14) Sin embargo, contrario a lo expuesto por la hoy recurrente, se constata que la corte *a qua* actuó conforme al derecho al rechazar el recurso y confirmar lo relatico a la condena en costas a la parte ahora recurrente, toda vez que, si bien se verifica que el hoy recurrente fue tercero embargado en ocasión del embargo retentivo trabado en contra de la parte hoy recurrida, se comprueba que el caso que nos ocupa tiene su origen

en una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo, en razón de que precisamente en calidad de terceros embargados, la parte recurrente Banco Múltiple BHD León y el codemandado Banco de Reservas de la República Dominicana, no obstante la parte embargante Guardianes Portorreal haberles notificado un acto de levantamiento voluntario del referido embargo retentivo, hicieron resistencia a ejecutar el levantamiento, lo cual hizo necesario que la parte hoy recurrida, en su calidad de parte embargada, tuviera que demandarles directamente para obtener judicialmente lo que ya había obtenido de la propia parte embargante, interviniendo así ante la jurisdicción de referimiento como parte demandada principal, independientemente de su calidad de tercero embargado, y contra quien se pronuncia la ordenanza de referimientos ordenándole “liberar la cantidad de dinero que haya sido retenida”, en virtud del acto de embargo.

15) En cuanto al alegato de que la parte recurrente ya había levantado voluntariamente el embargo retentivo mediante acto notificado a la parte recurrida, es preciso destacar que, como retuvo la corte *a qua*, tal circunstancia, producida en el curso del proceso, si bien pudo incluso dejar sin objeto la demanda, no hace inexistente el proceso causado por la resistencia inicial de la parte recurrente, cuya instancia generó costas judiciales que deben ser puestas a cargo del demandado en este caso, al mismo título que sucede, por ejemplo, con el demandante que desiste de la acción que interpuso. En tal virtud, procede desestimar estos aspectos examinados.

16) En su último aspecto del medio la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una errónea aplicación del derecho y en violación al principio de *reformatio in peius* al decidir la situación en perjuicio de la parte apelante, sobre todo cuando su contraparte no ha válidamente apelado simultáneamente la sentencia recurrida, por lo que el tribunal superior debe limitarse a confirmar o mejorar la situación del recurrente, pero nunca a agravarla, ya que el apelante recurre el fallo únicamente en lo medida en que el mismo le es perjudicial, pero no en la que le beneficia; asimismo, la alzada incurrió en violación del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva al no estatuir sobre las conclusiones presentadas y vertidas en audiencia por dicha parte, y en violación al art. 141 del Código Civil al no motivar la decisión dictada.

17) Empero, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, la corte *a qua* se pronunció únicamente sobre lo solicitado por la apelante, es decir sobre lo relativo al ordinal cuarto de la decisión impugnada, tal como se constata en su página 7; que, en tal sentido, no se verifica que la alzada se haya referido a aspectos distintos a los reprochados por la apelante ni que dicho fallo haya empeorado su situación, máxime que la corte *a qua* dictó una sentencia puramente confirmatoria, por lo que no se evidencia que se haya incurrido en violación del invocado principio *reformatio in peius*, procediendo también el rechazo de este aspecto examinado.

18) En cuanto a la falta de motivación, del estudio de las motivaciones expuestas por la alzada en su decisión, transcritos en parte anterior de este fallo, se verifica que la corte *a qua* ponderó de manera correcta los hechos sometidos y los alegatos de las partes, en ocasión de los cuales expuso motivos y respuestas precisas, suficientes y congruentes que justifican su dispositivo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, por todo lo expuesto, procede rechazar este último aspecto del medio analizado y en consecuencia el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en virtud del art. 131 del Código de Procedimiento Civil, se podrán compensar las costas en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 130, 131 y 141 Código de Procedimiento Civil; art. 107 Ley 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple BHD León, S. A., contra la ordenanza civil núm. 1498-2019-SSEN-00164, dictada en fecha 13 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2022

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Arcenio Mena Bautista y compartes.
Abogados:	Lic. Luz Crecencia Faña Báez y Licda. Brigida Franco Rodríguez.
Recurridos:	Seguros Pepín, S. A y compartes.
Abogados:	Licdas. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Lic. Ruddy Santoni Pérez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Caduco



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: **a) Arcenio Mena Bautista, Francisca Pichardo**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0200561-8 y 001-0714131-9, domiciliados y residentes en la calle 2da. # 19, sector Jardines de Gala, de esta ciudad; y **b) Simeón Antonio Rodríguez Marte**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0430720-2, domiciliado y residente en la calle Primera # 84, sector Los Casabes, Duquesa, de esta ciudad; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Luz Crecencia Faña Báez y Brigida Franco Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0811984-9 y 001-0313217-1, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Bamey Morgan # 234, ensanche Luperón, de esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida: **a) Seguros Pepín, S. A.**, entidad comercial, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la av. 27 de Febrero # 233, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Héctor Antonio Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad; y **b) José Antonio Ramírez y Francisco Brito Mota**, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196150-6, 001-1734117-2 y 001-1087888-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la av. Rafael Augusto Sánchez # 33, edif. Plaza Intercaribe, *suite* 301, sector de Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00204, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de los señores JOSE ANTONIO RAMIREZ REGALADO, FRANCISCO BRITO MOTA y la compañía SEGUROS PEPIN S.A., por no comparecer no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de

Apelación interpuesto por los señores ARCENIO MENA BAUTISTA, FRANCISCA PICHARDO y SIMEON ANTONIO RODRIGUEZ MARTE en contra de la Sentencia Civil No. 550-2018-SEEN-00432, de fecha 09 de Julio del 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada en beneficio de los señores JOSE ANTONIO RAMIREZ REGALADO, FRANCISCO BRITO MOTA y la compañía SEGUROS PEPIN S.A., y en consecuencia esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores JOSE ANTONIO RAMIREZ REGALADO, FRANCISCO BRITO MOTA y la compañía SEGUROS PEPIN S.A., por las razones expuestas; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expresados; QUINTO: COMISIONA al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, de estrados de esta Jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 2 d enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de diciembre de 2020, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 24 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Arcenio Mena Bautista, Francisca Pichardo y Simeón Antonio Rodríguez Marte, parte recurrente; y como parte recurrida Seguros Pepín, S. A., José Antonio Ramírez y Francisco Brito Mota. Este litigio se originó en ocasión de una demanda

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual parte recurrente contra la ahora recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; fallo que fue recurrido ante la corte *a qua*, que acogió el recurso de apelación y revocó en su totalidad la decisión del primer juez, mediante sentencia núm. 1499-2019-SSEN-00204, de fecha 22 de mayo de 2019.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, la cual conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida sostiene que el presente recurso de casación deviene en caduco porque el emplazamiento fue notificado luego de transcurridos los 30 días de la emisión del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

3) Los arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (mod. por la Ley 491 de 2008), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

5) El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

6) Se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

7) De los documentos que confirman el presente expediente se advierte que: a) en fecha 2 de enero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Arcenio Mena Bautista, Francisca Pichardo y Simeón Antonio Rodríguez Marte, a emplazar a la parte recurrida José Antonio Ramírez Regalado, Francisco Brito Mota y Seguros Pepín, S.A., en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante acto núm. 26/2020, de fecha 5 de febrero de 2020, del ministerial José R. Ferrer, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, se notifica a la parte recurrida el memorial de casación y el auto que autorizó a emplazar.

8) De conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a solicitud de parte o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, los que serán computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. En el caso, el acto de alguacil descrito anteriormente fue notificado fuera del indicado plazo perentorio, pues entre la fecha de la emisión del auto del presidente y la del acto de emplazamiento transcurrieron 35 días, por lo que procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el primer medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, así como tampoco los medios de casación en los cuales el recurrente sustenta su recurso.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; arts. 6, 7 y 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Arcenio Mena Bautista, Francisca Pichardo y Simeón Antonio Rodríguez Marte, contra la sentencia civil núm. 1499-2019-SEEN-00204, de fecha 22 de mayo de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. Ingrid Gloria Yeara Vidal, Ana María Guzmán y Ruddy Santoni Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2023

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Consorcio Playas Dominicanas, S. A.
Abogados:	Licdos. Richard Alejandro Benoit Domínguez y Plinio C. Pina Méndez.
Recurrido:	Popular Bank Limited, Inc.
Abogados:	Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas y Dr. Sebastián Jiménez Báez.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consorcio Playas Dominicanas, S. A., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la

República Dominicana, con domicilio social en la av. John F. Kennedy esq. calle Padre Claret, *suite* 413, edif. Plaza Compostela, ensanche Paraíso, de esta ciudad; debidamente representada por su presidente Alfredo Salcines, norteamericano, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 044734216, domiciliado y residente en el estado de la Florida, Estados Unidos de América; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Richard Alejandro Benoit Domínguez y Plinio C. Pina Méndez, dominicanos, mayores de edad, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1238682-6 y 001-0125896-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Bartolomé Olegario Pérez # 33, esq. calle Dr. José Espaillat Rodríguez, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida Popular Bank Limited, Inc., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social en el edif. Torre Banco General, piso 20, calle 47 E y Aquilino de la Guardia, Marbella, ciudad de Panamá, República de Panamá; debidamente representada por sus ejecutivos bancarios, Jeannette Gludicelli Lebrón y Augusto José del Orbe Hernández, en su calidad de Gerente División de Servicios y Gerente de Negocios, respectivamente, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0771810-8 y 001-153187-2, domiciliados y residentes en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, dominicanos, mayores de edad, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 022-0015462-9 y 001-1205022-4, respectivamente, con domicilio profesional abierto en común en la av. Lope de Vega # 4, ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzman.

Contra la sentencia incidental núm. 139-10 dictada el 3 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal del embargo inmobiliario, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada y, en consecuencia, DECLARA la caducidad de la demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario incoada por Consorcio Playas Dominicanas, S. A., en contra de Popular Bank Limited, INC., mediante Acto Número 21-2010, de fecha 27 de Enero de 2010, notificado SEGUNDO: CONDENA a Consorcio Playas Dominicanas, S. A., parte demandante

que sucumbe, a pagar las costas del presente proceso, sin distracción de las mismas.

Contra la sentencia de adjudicación núm. 140-10, dictadas el 3 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como tribunal del embargo inmobiliario, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Observada la regularidad del procedimiento y transcurridos más de tres minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se declara a la parte persiguiendo, Popular Bank Limited, S. A., con su domicilio social en el Edificio Torre Banco General, piso número 20, calle 47 E y Aquilino de la Guardia, Marbella, de la ciudad de Panamá, y con domicilio de elección en la avenida Francisco Domínguez Charro número 6, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, representado por los señores Jeannete Guidicello Lebrón y Augusto José del Orbe Hernández, adjudicataria del inmueble descrito en el Pliego de condiciones redactado al efecto y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 17 de diciembre de 2009, a saber: "Parcela número 266-D-REFUND (doscientos sesenta y seis D-Refundida) del Distrito Catastral número 6/1, del municipio de Los Llanos provincia de San Pedro de Macorís, parcela que tiene una extensión superficial de 1 hectáreas, 00 áreas, 25 centiáreas, propiedad del Consorcio de Playas Dominicanas, S. A.", por la suma de un millón quinientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y un dólares norteamericanos con 00/100 (US\$1.565.741.00)., precio de la primera puja, más la suma de ciento cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$140,000.00), por concepto de gastos y honorarios. SEGUNDO: Se ordena a la parte embargada, Consorcio de Playas Dominicanas, S. A., abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto se le notifique la presente sentencia, al cual es ejecutoria contra toda persona que se encuentra ocupando dicho inmueble, a cualquier título que sea, por mandato expresa de la ley.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 15 de junio de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra las sentencias recurridas; b) memorial de defensa depositado en fecha 3 de noviembre de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador

General de la República de fecha 4 de enero de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 14 de septiembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Consorcio de Playas Dominicanas, S. A., parte recurrente; y Popular Bank Limited, Inc., parte recurrida. Este litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido según las disposiciones de la Ley 6186 de 1963, por Popular Bank Limited, Inc., contra Consorcio de Playas Dominicanas, S. A., del cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. En el curso del procedimiento ejecutorio la parte embargada introdujo una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo, la cual fue declarada caduca mediante sentencia incidental núm. 139-2010, del 3 de marzo de 2010. Posteriormente, al continuar con la venta en pública subasta del inmueble embargado, el tribunal declaró al persigiente adjudicatario del inmueble mediante sentencia de adjudicación núm. 140-2010, de fecha 3 de marzo de 2010, ambas decisiones ahora recurridas mediante el presente recurso de casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, los cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidos, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación.

3) En el primer medio de inadmisión la parte recurrida establece que la decisión atacada núm. 139-10 no es susceptible de ningún recurso

en virtud del art. 730 del Código de Procedimiento Civil que suprime todas las vías de recurso.

4) Al respecto es preciso señalar que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que el juzgado de primera instancia declaró caduca la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Ley 6186 de 1963, en virtud de las disposiciones del art. 729 del Código de Procedimiento Civil.

5) En ese orden de ideas, al analizar las instrucciones del art. 148 de la ley de referencias, se extrae la posibilidad de que surjan contestaciones incidentales en el curso de esta tipología de procedimiento y la prohibición de recurrir en apelación las sentencias que decidan sobre estas, de ahí que el art. 730 del Código de Procedimiento Civil, invocado por la exponente en sustento de su medio de inadmisión, no tiene aplicación en la materia de que se trata, puesto que, como el referido art. 148 solo cierra el recurso de apelación, es forzoso concluir que, al tenor del art. 1 de la Ley 3726 de 1953, según el cual, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciada por los tribunales de orden judicial, el recurso de casación se encuentra habilitado contra las decisiones como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar el primer medio indicado.

6) El segundo medio de inadmisión está fundamentado en la inadmisibilidad del recurso de casación por no revestir la sentencia de adjudicación un acto jurisdiccional, ya que no decidió ningún incidente y, por tanto, constituye un acto de administración judicial. Es preciso indicar, que la valoración de dicho medio de inadmisión será diferida para ser examinada junto al segundo aspecto del primer medio de casación por su estrecha vinculación.

7) En ese sentido, el examen del presente expediente pone de relieve que la parte recurrente en su memorial de casación propone de manera indistinta sus agravios contra las sentencias núms. 139-2010 y 140-2010, ambas de fecha 3 de marzo de 2010, los cuales por su vinculación y por tener medios de casación coincidentes serán decididos mediante una sola sentencia, aunque por disposiciones distintas conservando así su propia autonomía.

8) La parte recurrente propone contra la sentencia incidental en nulidad de embargo inmobiliario, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley, especialmente del art. 3, acápite b, art. 35, art. 79 literal a, de la Ley 183-02 Monetaria y Financiera, y el acuerdo para la promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito entre las repúblicas dominicana y de panamá de fecha 6 de febrero del 2003, el cual entró en vigencia para Rep. Dominicana, en fecha 19; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa en cuanto a la violación de derecho constitucional de defensa y al ordenamiento procesal”.

9) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia incidental impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que sobre la solicitud de caducidad comentada, este, tribunal ha podido advertir que, tal y como alega la parte demandada en esta instancia, el edicto anunciando la venta en pública subasta del inmueble de que se trata fue publicado por primera vez en el periódico “El Caribe”, de fecha 23 de Diciembre de 2009, anunciando que dicha venta tendría lugar en fecha 27 de Enero de 2010, según se comprueba con el Proceso Verbal de Fijación de Edicto aportado al expediente (Acto No. 854-2009, de fecha 29 de diciembre de 2009), mientras que la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario que ahora conocemos fue incoada mediante el Acto Número 21-2010, de fecha 27 de Enero de 2010, notificado por el ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, antes citado, es decir, veintitrés días después de la publicación del citado edicto [...] que este tribunal entiende, con la doctrina, que “como en el procedimiento establecido por la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola -como el de la especie- no existe audiencia de lectura de pliego de condiciones, para proponer los medios de nulidad deben observarse los plazos del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil (Ver El Embargo inmobiliario de la Ley 6186 de 1963” del Dr. Hipólito Herrera Pellerano, Santo Domingo, 2004, página 151) que en tales condiciones, hemos arribado a la conclusión de que procede acoger las conclusiones incidentales comentadas y, en consecuencia, declarar la caducidad de la demanda de que se trata, sin necesidad de ponderar las demás conclusiones planteadas”.

10) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto del primer medio de casación y el segundo aspecto del tercer medio, en los cuales la parte recurrente aduce que Popular Bank Limited, Inc., no ha cumplido con su registro para operar como una entidad de intermediación financiera según lo dispuesto en el literal A, del art. 79 de la Ley 183 de 2002, que solo favorece a aquellas entidades bancarias que estén debidamente autorizadas para operar en la República Dominicana, en consecuencia, no puede beneficiarse del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado contenido en la Ley 6186 de 1963; que el juez *a quo* no tomó en cuenta la falta de calidad propuesta y continuó con el procedimiento abreviado y ordenó la venta en pública subasta, por lo que violó el ordenamiento procesal dominicano.

11) En defensa de la decisión criticada la parte recurrida aduce que en virtud del Acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones suscrito entre la República Dominicana y la República de Panamá, cada parte contratante garantizará un tratamiento justo y equitativo dentro de su territorio y un trato no menos favorable que aquel otorgado a las inversiones de sus propios inversionistas o a los inversionistas de un tercer país, haciendo una analogía con las leyes del mismo sector al que pertenece; que el art. 79 de la Ley 183 de 2002 establece que: “No podrán existir privilegios procesales ni beneficios de cualquier clase basados exclusivamente en la naturaleza jurídica de las entidades que realicen legal y habitualmente actividades de intermediación financiera. Las discriminaciones extraregulatorias serán determinadas en atención a la tipología de instrumentos financieros. En consecuencia, a partir de su entrada en vigencia la ley será aplicable a todas las entidades que realicen legal y habitualmente dichas actividades, el procedimiento abreviado de embargo inmobiliario previsto en los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola”; que conforme al acuerdo antes mencionado vigente a partir del 3 de agosto de 2006, mediante la resolución núm. 231-03, de fecha 19 de junio de 2006, se autoriza a Popular Bank Limited, Inc., como institución de intermediación financiera beneficiarse de las mismas condiciones, derechos y deberes de cualquier otra institución de intermediación financiera.

12) De la lectura de los motivos de la sentencia criticada se constata, que el juez *a quo* declaró caduca la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario por haberse intentado fuera del

plazo establecido en el art. 729 del Código de Procedimiento Civil; que, es preciso señalar que la caducidad no es más que la extinción de un derecho por la expiración de un plazo determinado.

13) En tal sentido, al haberse declarado la caducidad de la demanda incidental, el titular de la acción se ha visto impedido de beneficiarse del acto contentivo de su demanda en nulidad producto de haber dejado transcurrir el plazo que tenía hábil para ejercitarla, por tanto, con la declaratoria de caducidad el juez *a quo* no ha juzgado ni dirimido el fondo de dicha demanda incidental; que los agravios promovidos en casación tendientes al fondo de la contestación resultan ajenos a la decisión atacada, pues no fueron dirimidos por el tribunal de primer grado, por tanto, los vicios señalados resultan inadmisibles en casación.

14) Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el segundo medio y el primer aspecto del tercer medio; que el recurrente aduce que la persigiente notificó todos los actos procesales a domicilio desconocido, no obstante conocer su domicilio social según consta en el certificado del registro mercantil, cuestión que no fue verificada por el tribunal, en consecuencia, la decisión ha sido dictada en franca violación de las disposiciones siguientes: arts. 59 y 69 del Código de Procedimiento Civil, Ley Monetaria y Financiera, Ley 6186 Sobre Fomento Agrícola, y el acuerdo para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones firmado entre la República Dominicana y la República de Panamá, por lo que se violó su derecho de defensa; que la nulidad de los actos de procedimiento puede ser propuesta en todo estado de causa.

15) El recurrido argumenta en defensa de la decisión criticada que los actos del embargo inmobiliario se realizaron en el domicilio elegido según consta en el contrato de línea de crédito con garantía hipotecaria, suscrito en fecha 18 de mayo de 2007; que los actos fueron notificados en la calle Camino Viejo Guayacanes # 10, playa Guayacanes provincia San Pedro de Macorís y recibidos por Yilo Jiménez, quien se identificó como empelado de la empresa; que la parte embargada ha recibido todos y cada uno de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario, incluso tuvo la oportunidad de defenderse interponiendo la demanda incidental en nulidad declarada caduca a través de la sentencia núm. 139-2010, pues violó de manera grosera los plazos establecidos por el art. 729 del Código de Procedimiento Civil.

16) Es preciso señalar, que ha sido juzgado que al no ser la casación un grado de jurisdicción la causa debe presentarse ante la Suprema Corte de Justicia con los mismos elementos jurídicos con los cuales fue presentada ante los primeros jueces; que, también ha sido criterio constante de esta primera sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público tal como sucede en la especie.

17) Del estudio de la sentencia impugnada resulta manifiesto que mediante acto núm. 853-2009 del 29 de diciembre de 2009, del ministerial Ramón Vargas Mata ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la hoy recurrida notificó a la actual recurrente la denuncia de aviso de venta en pública subasta en el lugar del inmueble objeto del embargo a saber, en la calle Camino Viejo Guayacanes # 10, playa Guayacanes provincia San Pedro de Macorís siendo recibido por Yilo Jiménez, en su calidad de empleado, quien expresó: “que el señor Alfred Salcines presidente de la sociedad Consorcio de Playas Dominicanas, S. A., desde febrero de 2008 reside en los Estados Unidos, que no tiene contacto con ningún socio ni empleado”, por lo que la entidad no tiene domicilio conocido en la República Dominicana.

18) Posteriormente, el alguacil actuante procedió a notificar por domicilio desconocido a la embargada, según lo dispuesto en el art. 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, por tanto, realizó los traslados siguientes: a) Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, visado por: Elizabeth Pérez, en su condición de secretaria; b) secretaria del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, recibido por Carolina Bitini en su calidad de secretaria; y c) Ayuntamiento de San Pedro de Macorís recibido el acto por Somarkanda (sic) Álvarez, en su calidad de secretaria.

19) En adición a lo antes expuesto, la hoy recurrida notificó la sentencia de adjudicación a la hoy recurrente mediante el acto núm. 340/10 del 18 de mayo de 2010, instrumentado por el alguacil José Ramón Vargas Mata, de generales antes descritas, donde el ministerial se trasladó al alegado domicilio social de Consorcio de Playas Dominicanas, S. A., e

hizo constar lo siguiente: *“En cuanto al primer traslado a la compañía Consorcio Playas Dominicana, S. A., en la avenida John F. Kennedy esquina Padre Claret apto. núm. 413 de esta ciudad, me informó Ramona Vicioso que esta compañía no tiene domicilio aquí que hay (sic) tiene la oficina la Dra. Ana Rita Pérez hace 5 años por lo que le fue notificado en el estudio de los Licdos. Plinio C. Pina Méndez y Richard Ogando Benoit Domínguez, abogado de Consorcio de Playas Dominicanas, S. A.”.*

20) En efecto, de las notificaciones antes señaladas resulta evidente que el embargante al desconocer el domicilio social de la hoy recurrente procedió a notificar los actos del procedimiento en el lugar del inmueble objeto de embargo y, posteriormente, agotó las formalidades legales propias de las notificaciones por domicilio desconocido consignadas en el art. 69 inciso 7mo. del Código de Procedimiento Civil, a fin de salvaguardar su derecho de defensa; que de las piezas que forman el expediente se evidencia que los actos procesales señalados cumplieron su objetivo, ya que llegaron al conocimiento del embargado quien incoó la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo sin invocar en aquel momento la referida irregularidad en las notificaciones de los actos propios del embargo, que sí presenta ahora por primera vez en casación; que resulta evidente que el recurrente en casación no ha sido lesionado su derecho de defensa, razón por la cual procede el rechazo de los aspectos de los medios analizados.

21) En el segundo aspecto del primer medio de casación propuestos, la parte recurrente aduce contra la sentencia núm. 140-2010, que el juez *a quo* no hizo constar las situaciones incidentales que operaron en el curso del proceso, para que los tribunales de alzada determinaran si el proceso de embargo se llevó a efecto con o sin incidentes a fin de determinar cuáles recursos estaban abiertos contra la decisión y si fue dictada en atribuciones jurisdiccionales o de administración.

22) Con relación a dicho aspecto el recurrido establece en defensa de la decisión, que el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación es inadmisibles, pues no decidió incidentes; que la sentencia de adjudicación cumple con todos y cada uno de los requisitos requeridos por la ley y hace mención de todos los hechos sucedidos durante la adjudicación, ya que la parte recurrente no presentó ningún incidente en la audiencia donde fue celebrada la subasta, pues el incidente fue planteado

en la audiencia de fecha el 10 de febrero de 2010, y esa decisión se leyó en fecha tres 3 de marzo de 2010, pero en un rol distinto al de la subasta; que el actual recurrente reconoce que la sentencia de adjudicación es un acto de administración judicial incluso demandó su nulidad mediante el acto 306/2010 del 10 de mayo de 2010.

23) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; que en base a ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido u alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas.

24) Del estudio del fallo impugnado se evidencia que la sentencia de adjudicación, como se ha indicado, es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por el Popular Bank Limited, Inc., contra Consorcio de Playas Dominicanas, S. A., en ocasión del cual fueron celebradas con anterioridad a la audiencia de pregones, la vista pública del 10 de febrero de 2010, en la cual se conoció de la demanda incidental incoada por el embargado hoy recurrente; que el juez de primer grado se reservó el fallo para pronunciarlo en audiencia del 3 de marzo de 2010; que efectivamente en la audiencia celebrada el 3 marzo de 2010 se dio lectura a la sentencia incidental núm. 139-2010; posteriormente, en otro número de rol el persigiente solicitó que se procediera a la subasta y adjudicación del inmueble embargado, el juez verificó que no se presentaron reparos al pliego, ni contestación sobre la regularidad de esa vía de ejecución, por tanto, procedió una vez presentadas las conclusiones a dar apertura a la subasta del inmueble embargado declarando, en ausencia de licitadores, como adjudicatario del inmueble embargado a la persigiente como se constata de la sentencia núm. 140-2010.

25) Así pues, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado,

sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad.

26) Por otro lado, es preciso destacar que el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes decididos por sentencias diferentes, tal circunstancia no cambia el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, a dar acta de la subasta y de la adjudicación; que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad y se dirimen además contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador.

27) De igual modo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha pronunciado en igual sentido al señalar, que la sentencia de adjudicación que no resuelve ninguna cuestión litigiosa no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia de la transferencia de propiedad realizada como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que no es susceptible de ninguna de las vías de recurso, ordinarias ni extraordinarias, sino que solo es impugnable por la acción principal en nulidad.

28) Por lo expuesto precedentemente, la sentencia de adjudicación en la especie no contiene incidentes decididos el día de la venta, por lo que no es susceptible de recurso alguno tal como señala el recurrido en su memorial de defensa, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la referida decisión núm. 140-2010.

29) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones

establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 148 Ley 6186 de 1963; arts. 141 y 730 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Consorcio de Playas Dominicanas, S. A. contra la sentencia núm. 139-2010, dictada el 3 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación intentado por Consorcio de Playas Dominicanas, S. A. contra la sentencia núm. 140-2010, dictada en fecha 3 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente Consorcio de Playas Dominicanas, S. A. al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Juan Alejandro Agosta Rivas y al Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2024

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Roombar, S. A. y Rosario Irene Lovatón Ginebra.
Abogado:	Lic. Jaime R. Ángeles Pimentel.
Recurrido:	Cristian Américo Lugo Cartaya.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoepelman, Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2010-5663) interpuesto por **Roombar, S. A.**, entidad comercial, organizada conforme

a las leyes de la Republica, con RNC. núm. 1-01-68993-5, con domicilio social en la calle Alberto Peguero # 107, ensanche Miraflores, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Jaime R. Ángeles Pimentel, dominicano, mayor de edad, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-0002914-9, con estudio profesional abierto en la calle Alberto Peguero # 107, ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Sobre el recurso de casación (marcado con el exp. núm. 2010-5665) **Rosario Irene Lovatón Ginebra**, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Cuesta, esq. calle La Colina, urbanización Los Pinos de Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Reynaldo Ramos Morel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0108741-9, con estudio profesional abierto en la calle Cayetano Rodríguez # 159, edif. Doña Teté, segundo Piso, sector de Gazcue, de esta ciudad.

En ambos recursos figura como parte recurrida **Cristian Américo Lugo Cartaya**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089851-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Monclús # 55, Torre Gini, apto. 202, Mirador Norte, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1375133-3, 001-1408549-1 y 001-0976763-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Freddy Prestol Castillo, esq. calle Max Henríquez Ureña, edif. Fermachabe, sector Piantini, de esta ciudad.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 599-2010, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor CHRISTIAN AMERICO LUGO CARTAYA, mediante instancia de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil diez (2012) y notificada mediante el acto procesal No. 199/2010, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Rafael Demorizi Hernández, Alguacil Ordinario

de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0144/2010, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), relativa al expediente No. 037-08-00984, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia confirma la sentencia impugnada; TERCERO: AVOCA el consentimiento de la demanda original, por considerarlo de buena justicia; CUARTO: ACOGE, en cuanto a la forma, la demanda original en Nulidad de Contrato y Restitución de Acciones, interpuesta por el señor CHRISTIAN AMERICO LUGO CARTAYA, en contra de los señores CHRISTIAN LUGO LOVATON, ANDRES LUGO LOVATON, ZOILA LUGO LOVATON y ROSARIO IRENE LOVATON GINEBRA, FRANCISCO MARTICH y la sociedad de comercio ROOMBAR, S.A., actos procesales Nos. 791/2008 y 0958-08, instrumentados y notificados el primero, por el ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el segundo, por el ministerial Moisés de Jesús Rodríguez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; QUINTO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en Restitución descrita en el ordinal anterior, salvo en lo que respecta al señor FRANCISCO MARTICH; SEPTIMO: Anula los contratos de venta de acciones que se describen a continuación: a) Contrato de Ventas de tres mil setecientos cincuenta (3,750) (sic) Acciones de la entidad de comercio ROOMBAR, S.A., suscrito entre ROSARIO IRENE LOVATPN GINEBRA y ANDRES LUGO LOVATON, por la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00), en fecha 20 de abril 2006; b) Contrato de Ventas de tres mil setecientos cincuenta (3,750) Acciones de la entidad de comercio ROOMBAR, S.A., suscrito entre ROSARIO IRENE LOVATON GINEBRA y ANDRES LUGO LOVATON, por la suma de trescientos setenta y cinco mil pesos (RD\$375,000.00), en fecha 20 de abril de 2006; c) Contrato de Ventas de tres mil setecientos cuarenta y nueve (3,749) Acciones de la entidad de comercio ROOMBAR, S.A., suscrito entre ROSARIO IRENE LOVATON GINEBRA y ZAIDA ELIZA LUGO LOVATON, por la suma de trescientos setenta y cuatro mil novecientos pesos (RD\$374,900.00), en fecha 20 de abril 2006; d) CONDENA al pago de las costas del procedimiento a los recurridos señores CHRISTIAN LUGO LOVATON, ANDRES LUGO LOVATON, ZIOLA LUGO LOVATON y ROSARIO

IRENE LOVATON GINEBRA, y la sociedad de comercio ROOMBAR, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en beneficio del LICDP. JOSE MARTINEZ HOEPELMAN y del DR. MARCOS A. RIVERA TORRES, abogados del impugnante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el **expediente núm. 2010-5663** constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente Roombar, S. A. invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 22 de febrero de 2011, donde la parte recurrida Cristian Américo Lugo Cartaya invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de septiembre de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. En el **expediente núm. 2010-5665** constan: a) memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente Rosario Irene Lovatón Ginebra invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2011, donde la parte recurrida Cristian Américo Lugo Cartaya invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 18 de agosto de 2011, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

C. Esta sala en fecha 17 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer de los presentes recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, con la incomparecencia de las partes; quedando los expedientes en estado de fallo.

D. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación no figuran los magistrados Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, por haber participado como jueces de fondo en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En los presentes recursos de casación figuran como partes recurrentes Roombar, S. A. y Rosario Irene Lovatón Ginebra; y como parte

recurrida en ambos recursos Christian Américo Lugo Cartaya. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad y restitución de acciones de compañía, interpuesta por el ahora recurrido contra las recurrentes, en la cual el tribunal de primer grado declaró su incompetencia en razón de la materia; cuya decisión fue objeto de una impugnación *le contredit* interpuesta por el ahora recurrido ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso, confirmó el fallo impugnado, avocó al fondo y acogió la demanda primigenia mediante decisión núm. 599-2010 de fecha 30 de septiembre de 2010, ahora impugnada en casación.

2) En el expediente núm. 2010-5663, tomado en primer orden en razón de su numeración, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea fusionado con los expedientes núms. 2010-5664 y 2010-5665, en virtud de que versan sobre un mismo caso y contienen recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia. Ha sido juzgado que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia.

3) En efecto, en el caso ocurrente, los expedientes núms. 2010-5663 y 2010-5665, cuya fusión se solicita, tratan de recursos de casación interpuestos contra la misma sentencia, los cuales se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, a juicio de esta Primera Sala procede fusionarlos a fin de garantizar una buena administración de justicia y evitar una posible contradicción de sentencias.

4) Empero, en lo que respecta al expediente núm. 2010-5664, cuya fusión también se solicita, se advierte que mediante resolución núm. 1306-2013, de fecha 18 de marzo de 2013, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia libró acta del desistimiento hecho por Christian Ramón Lugo Lovatón, Andrés Javier Lugo Lovatón, Rosario I. Lugo Lovatón, Zaida Elisa Lugo Lovatón, Cristian Américo Lugo Cartaya y Peter Ostricher, partes recurrente y recurrida en el señalado recurso de casación contra la sentencia impugnada, en razón del acuerdo transacción de fecha 5 de septiembre de 2011, por lo que, al no existir ningún interés y al haberse emitido decisión al respecto, procede el rechazo de la fusión solicitada en cuanto al referido expediente.

I. Recurso de casación de Roombar, S. A.

5) La parte recurrente Roombar, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la Ley por errónea interpretación de los arts. 306 de la Ley 479-08 y 219 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”.

6) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en la especie la esencia del litigio consiste en que el demandante original señor Christian Américo Lugo Cartaya, pretende que se anulen contratos de ventas de acciones, en los cuales aparece como vendedora su esposa, la ahora recurrida y demandada original, señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, en el entendido de que el objeto de las ventas forman parte de la comunidad de bienes y su enajenación o disposición requería del consentimiento de ambos; que como se advierte de lo expuesto en el párrafo anterior, estamos en presencia de un verdadero conflicto familiar, ya que las partes son esposos y los bienes a los objetos del mismo pertenecen a la comunidad de bienes formadas por ellos; que por las razones anteriormente expuestas procede confirmar la sentencia recurrida, ya que, la materia que nos ocupa es de la competencia de los tribunales de familia; que el recurrente, señor Christian Américo Lugo Cartaya, ha solicitado la avocación de la demanda original, pedimento al que no se opusieron los recurridos (...) que en lo que respecta al fondo de la demanda original, constituye hechos no controvertidos y relevantes, los siguientes: a) que los señores Christian Américo Lugo Cartaya, recurrente y la señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, recurrida, están casados y b) que la señora recurrida Rosario Irene Lovatón Ginebra, enajenó las acciones objeto de los referidos contratos sin el consentimiento de su esposo, el recurrente, Christian Américo Lugo Cartaya; que según el art. 219 del Código Civil: “si uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración, de goce o de disposición sobre un bien mueble que él detenta individualmente, se reputa, respecto de los terceros de buena fe, que tiene poder para realizar él solo ese acto”; que la interpretación aislada del texto transcrito en el párrafo anterior puede llevarnos a la conclusión de que como las acciones son bienes muebles y están en posesión de la vendedora, señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, los

contratos que nos ocupan son válidos; que, sin embargo, el examen del indicado texto debe hacerse conjuntamente en el art. 1421 del Código Civil, modificado por la Ley 189-01 aprobada el 12 de septiembre del 2001, texto que establece que: “El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarios con el consentimiento de ambos”; que una interpretación combinada de ambos textos nos lleva a la conclusión de que ningún bien de la comunidad, muebles o inmuebles, puede ser enajenados sin el consentimiento de ambos esposos; que la finalidad perseguida por el legislador al establecer la administración conjunta de los bienes de la comunidad es evitar la comisión de abuso de uno de los esposos frente al otro; que los adquirentes de las acciones, no pueden alegar ignorando de la Ley, de suerte que antes de formalizar los contratos de referencia debiera asegurarse de que la vendedora contaba con el consentimiento de su esposo; que, en tal sentido, no pueden alegar la condición de terceros de buena fe, en particular, los señores Christian Lugo Lovatón, Andrés Lugo Lovatón y Zoila Lugo Lovatón, quienes son los hijos del recurrente, señor Christian Américo Lugo Cartaya y la señora Rosario Irene Lovatón Ginebra; que como los adquirentes de las acciones son los hijos legítimos de los esposos en conflictos, estaban en condición de conocer las evidentes desavenencias de sus padres y en tal sentido, no pueden alegar que son terceros de buena fe; que en lo que respecta a que el recurrente vendió acciones de la misma compañía, sin el consentimiento de la recurrida Rosario Irene Lovatón Ginebra, ciertamente en el expediente aparecen contratos mediante los cuales se realizaron dicha transacción, sin embargo, no hay constancia que los mismos hayan sido cuestionados por la ahora recurrida, a lo que tenía derecho”.

7) En sustento de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* interpretó de manera errónea las disposiciones del art. 306 de la Ley 479 de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, así como las disposiciones del art. 219 del Código Civil, puesto que las acciones son bienes muebles que respecto de su propietario o de la persona que las detente resultan ser indivisibles, de manera que este puede disponer de las mismas, más aún para garantizar la seguridad jurídica de las empresas; que por aplicación de las disposiciones del art. 219 del Código Civil, la señora Rosario Irene Lovatón Ginebra, tenía al momento de la realización

de los contratos de venta la detentación individual de las acciones, lo que genera protección frente a terceros, pues en razón de esta disposición legal se entiende que la misma tiene poder para realizar dichos actos de disposición.

8) De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada contra dicho aspecto, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* lejos de aplicar de manera errónea el art. 219 del Código Civil y el art. 306 de la Ley 479 de 2008, hizo una justa valoración de los mismos, puesto que, si bien uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración y este respecto a los terceros se reputa de buena fe, no menos cierto es que Rosario Irene Lovatón Ginebra al momento de la venta de las acción, no contaba con el poder de su esposo común en bienes.

9) El art. 219 del Código Civil, cuyas disposiciones sirvieron de fundamento al fallo ahora impugnado, establece lo siguiente:

Si uno de los esposos se presenta solo para realizar un acto de administración, goce o de disposición sobre un bien mueble que él detente individualmente, se reputa, respecto de los terceros de buena fe, que tiene poder para realizar él solo ese acto.

Esta disposición no es aplicable a los bienes muebles del hogar señalados en el artículo 215, párrafo 3; tampoco a aquellos muebles corporales cuya naturaleza hace presumir que son de la propiedad del otro cónyuge.

10) Esta *presunción de poder* para realizar el acto tiene por objeto hacer inatacable el acto cumplido con un tercero de buena fe, sea el acto de administración, de goce o de disposición. Esta presunción prevista por el art. 219 del Código Civil aplica por el solo efecto del matrimonio, cual que sea el régimen matrimonial contraído por los esposos. Así, bajo la comunidad el efecto esencial del texto es reforzar la presunción de comunidad, en provecho del esposo que actúa, haciendo esta irrefragable respecto a un tercero contratante de buena fe. Resulta que, excepcionalmente, el art. 219 permitirá a un esposo ejercer un poder que su régimen matrimonial no le confiere: enajenación de muebles pertenecientes al propio cónyuge o pertenecientes a la profesión separada de éste. En consecuencia, aquel que trata con un esposo común en bienes, sabiendo que los muebles de que se trata son propiedad del cónyuge, se beneficia no obstante de la protección del art. 219.

11) Sin embargo, la aplicación del art. 219 del Código Civil está subordinada a la *buena fe* del tercero cocontratante, lo que significa su creencia en la realidad de los poderes que la ley presume. Si este tercero sabe que el esposo detentador con que trata no tiene, en los términos de su régimen matrimonial, poderes para concluir el contrato, este es anulable. Por consiguiente, cuando en una situación determinada son excluidas todas las razones lógicas que podrían justificar la atribución de un poder propio, no hay ya ninguna *apariencia* en favor de tal presunción. Esto pone de manifiesto que, al hablarse de la eficacia práctica del art. 219, la cuestión decisiva es determinar si para el tercero que trata con un cónyuge que actúa solo, su mala fe no se considera demostrada con facilidad. Tal sería el caso si estuviera obligado a pedir justificaciones, tan pronto como la operación adquiriera cierta importancia o cuando se admita una duda razonable sobre las facultades del cónyuge, en cuanto a su régimen matrimonial.

12) Respecto a los muebles a los que aplica el art. 219 del Código Civil, fuera de los excluidos expresamente por el último párrafo del propio artículo, ninguna dificultad se presenta para los demás *muebles corporales* que son susceptibles de "*detención individual*", entrando en esta categoría los valores al portador y los dineros en efectivo. Solo quedan excluidos aquellos que sean *comunes*, es decir que el mueble es detentado por los dos esposos; así como aquellos que sean *ambiguos*, es decir los casos en que no se sabe cuál de ellos los tiene. Esta detención individual puede tener lugar por medio de un tercero, siempre que este la ejerza por cuenta exclusiva de uno de los cónyuges. Así, se considera que todo aquel que haya depositado fondos o valores en el banco los posea por sí mismo. La transferencia o cheque por el cual disponga de ella estará, por tanto, amparada por la presunción de poder.

13) En cambio, se considera que en principio el art. 219 del Código Civil es inaplicable respecto a los *muebles incorporales*, porque la detención implica un control material que para ellos es difícil de concebir. Quedarán así fuera del ámbito de aplicación del texto, por ejemplo, los fondos de comercio y las patentes de invención. Sin embargo, hoy día, a pesar de su carácter incorporal, se ha admitido que el art. 219 se aplica a los valores o títulos nominativos, registrados a nombre de uno de los cónyuges, así como a los valores a la orden.

14) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la corte *a qua* estableció que, si bien el art. 219 del Código Civil puede llevarnos a la conclusión de que las acciones societarias, al ser bienes muebles y estar en posesión de la vendedora Rosario Irene Lovatón Ginebra, los contratos de venta son válidos, sin embargo, el examen del indicado texto debe hacerse conjuntamente con el art. 1421 del Código Civil –modificado por la Ley 189 de 2001–, el cual establece que el hombre y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad, por ende pueden venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos. En esa misma línea argumentativa es pertinente indicar que la corte *a qua* realizó tal razonamiento partiendo del hecho de que el demandante original Cristian Américo Lugo Cartaya, pretende que se anulen los contratos de ventas de acciones en los que figura como vendedora su esposa, la ahora recurrente, en el entendido de que el objeto de las ventas forman parte de la comunidad de bienes y su enajenación o disposición requería del consentimiento de ambos.

15) En ese sentido, tal y como alega la parte recurrida, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, lejos de aplicar de manera errónea las disposiciones del art. 219 del Código Civil, la corte *a qua* valoró y aplicó en su justa dimensión el artículo de referencia, toda vez que si bien es cierto que el esposo que se presente solo para realizar un acto de disposición de un bien mueble, se reputa con poder para realizar dicho acto, respecto a los terceros de buena fe, no menos cierto es, que el texto alude a bienes propios, cuya detención individual ejerza el cónyuge que actúa y que el cocontrante sea de buena fe, siempre que no contravenga la convención matrimonial; que, al momento de la ahora recurrente Rosario Irene Lovatón Ginebra vender las acciones del capital social de la entidad Roombar, S. A., no contaba con el poder ni el consentimiento de su esposo Cristian Américo Lugo Cartaya, requisito indispensable para disponer de dichas acciones, pues forman parte del activo de la comunidad legal de bienes procreada entre ambos.

16) El art. 306 de la Ley 479 de 2008, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, cuya violación se denuncia, establece lo siguiente: “Frente a la sociedad los títulos que expida serán indivisibles. Los copropietarios de un título deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos incorporados al título y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones

se deriven de la condición de accionista u obligacionista, según sea el caso (...)". Asimismo, la parte ahora recurrente aduce que el art. 10 de sus estatutos sociales establece que las acciones son indivisibles respecto de la sociedad, lo cual no reconoce sino un solo propietario por cada acción. Por consiguiente, los propietarios indivisos de una acción deben hacerse representar por un solo apoderado.

17) Sin embargo, tanto la referida disposición legal como la disposición estatutaria, citadas en el párrafo anterior, contrario a las pretensiones de la parte recurrente, vienen a establecer con mayor precisión la ausencia en el caso ocurrente de la condición de "detención individual" que exige la aplicación del art. 219 del Código Civil, pues dichos textos no dejan dudas de que la señora Rosario Irene Lovatón Ginebra actúa en la sociedad representando los derechos e intereses societarios de la comunidad conyugal y no a título propio o personal. Es decir, frente a la sociedad esta ejercerá *"los derechos incorporados al título"*, pero ambos esposos *"responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista"*, lo cual debe considerarse de notorio conocimiento para cualquier tercero que trate con el cónyuge accionista respecto a dichos derechos societarios. El mecanismo de representación de un solo copropietario no es opcional, sino que es impuesto legalmente en protección del buen desenvolvimiento de la sociedad. Solo por ello en el caso de los esposos uno solo puede actuar como accionista, lo cual no implica renuncia a su derecho de propiedad sobre las acciones.

18) Además, para mayor abundamiento, la corte *a qua* también estableció la ausencia de la condición de tercero de buena de los cocontratantes que compraron las acciones sociales a la esposa que actuó sola, al considerar correctamente lo siguiente: *"que como los adquirentes de las acciones son los hijos legítimos de los esposos en conflictos, estaban en condición de conocer las evidentes desavenencias de sus padres y en tal sentido, no pueden alegar que son terceros de buena fe"*.

19) El art. 1421 del Código Civil –mod. por la Ley 189 de 2001– dispone lo siguiente: "El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos". Como se observa dicho texto establece una coadministración de los "bienes de la comunidad", sin distinguir entre

bienes muebles o inmuebles. Así, tal y como precisó la alzada, la ley es clara al establecer una administración conjunta de los bienes de la comunidad que solo refiere y exige el consentimiento de ambos esposos para los actos de disposición, contrario a lo que ocurre en el sistema francés, el cual en el art. 1421 del Código Civil dispone que cada uno de los esposos tiene el poder de administrar por sí solo los bienes comunes y de disponer de los mismos, siempre que responda de las faltas cometidas en su gestión.

20) Por consiguiente, bajo nuestro régimen normativo actual, para todo acto de disposición sobre los bienes de la comunidad debe mediar el consentimiento de ambos esposos, sea suscribiendo el acto mismo de disposición u otorgando poder al otro cónyuge para suscribirlo solo. En tal virtud, en el caso de la especie era una condición de validez de la venta de las acciones societarias de la comunidad que los dos esposos la consintieran expresamente, como en efecto retuvo atinadamente la alzada. En otros términos, en régimen de comunidad de bienes las partes sociales que dependen de esta comunidad solo pueden ser enajenadas con el consentimiento de los dos esposos, a pena de ser demandada su nulidad, por lo que procede rechazar el primer medio de casación.

21) En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente continúa establecido que la corte *a qua* extralimitó sus atribuciones frente a la presente acción puesto que resulta improcedente la declaración de nulidad de la totalidad de los contratos de venta de acciones cuando el ahora recurrido no tiene la calidad de accionista de la sociedad Roombar, S. A., sino que solo interviene en calidad de esposo, de modo, que la alzada debió anular solo un 50% de la venta de las acciones que era la parte que le correspondía a Cristian Américo Lugo Cartaya, en su calidad de esposo.

22) La parte recurrida, respecto a este medio se defiende estableciendo que la parte ahora recurrente con dichos alegatos está restando sentido a las demandas en partición, pues está afirmando que sería suficiente que un cónyuge común en bienes los vendiera todos en un 50 % sin la autorización de su cónyuge, destruyendo el patrimonio creado por ambos, antes de que sean partidos mediante el procedimiento establecido por la ley.

23) Si bien la parte ahora recurrente aduce que la corte *a qua* debió anular el contrato de venta de las acciones solo en un 50 %, pues los ahora litigantes estaban en un proceso de divorcio y como efecto del mismo vendrá la partición de dichas acciones, se impone precisamente establecer que justo por esto último el medio de que se trata resulta infundado, puesto que la comunidad legal de los cónyuges se conforma de todos los activos y pasivos adquiridos por ellos durante el matrimonio, por lo que, solo una vez disuelto el matrimonio por las causas legalmente establecidas, no antes, los exesposos entraran en un estado de indivisión y copropiedad respecto a los bienes de la comunidad.

24) La indivisión, o copropiedad, es el estado en que se encuentran dos o más copropietarios de un bien o de una masa de bienes comunes no partidos entre ellos. Este *estado de indivisión* cesa con la partición o la liquidación de los bienes indivisos, ya que la partición transforma la parte indivisa de cada uno de los copropietarios sobre el objeto o los objetos comunes en un derecho diviso sobre uno, sobre varios o sobre una parte de estos objetos; en tanto que, la licitación tiene por finalidad hacer vender en pública subasta los bienes que no pueden ser partidos cómodamente y sin pérdida, o que ninguno de los coparticipes quiera tomar, y repartir el precio entre ellos en proporción a su parte de copropiedad.

25) En consecuencia, mientras la comunidad de bienes conyugales no sea disuelta los esposos tienen derecho sobre el 100 % de los bienes, pues su eventual derecho de copropiedad sobre el 50 % solo estará disponible para realizar unilateralmente actos de disposición sobre su cuota a partir de la referida disolución; por consiguiente, la jurisdicción de segundo grado actuó correctamente al anular en toda su extensión los contratos de venta objeto de litis, emitiendo una decisión apegada a las disposiciones legales que rigen la materia, razones por las que procede el rechazo del presente recurso.

II. Recurso de casación de Rosario Irene Lovatón Ginebra

26) La parte recurrente Rosario Irene Lovatón Ginebra propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Violación a la ley, arts. 219 y 1422 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal”.

27) En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que al decidir la corte *a qua*

sobre la nulidad de la venta de las acciones no tomó en cuenta el resumen del fundamento de las pretensiones de la recurrente, donde señaló de manera expresa que “la venta de las 15,000 acciones es un acto de disposición de bienes que estaría sujeto a ser analizado en un proceso de partición de la comunidad de bienes conyugal que todavía no se ha hecho, ya que el proceso de divorcio no ha culminado”.

28) En cuanto a dicho aspecto, la parte recurrida aduce que contrariamente a lo que alega la recurrente Rosario Irene Lovatón Ginebra, la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes, en tanto que la misma dio respuesta a todos y cada uno de los planteamientos realizados por la ahora recurrente.

29) Ha sido juzgado que los jueces no están en la obligación de dar motivos específicos y contestar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino que su deber radica en responder las conclusiones explícitas y formales que ante ellos se formulen, tal y como ha ocurrido en la especie, pues el “resumen de fundamento” cuya no ponderación se invoca, no constituye una conclusión o petitório formal que deba ser objeto de respuesta particular por parte de la corte *a qua* al momento de emitir su decisión, sobre todo, si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega la omisión de estatuir, razones por las que procede el rechazo del aspecto examinado.

30) En un segundo aspecto de su primer medio, continúa fundamentando la parte recurrente, que la corte *a qua* no tomó en consideración que solamente en el proceso de partición, los esposos se darán cuenta, el uno al otro, de la disposición que hicieron de los bienes propios de cada quien, que hubiesen entrado en la comunidad; que la alzada ignoró que la Ley 189 de 2001, que modificó varios artículos del Código Civil, derogó el art. 1477, por lo que no pudo haber sido empleado en el caso de la especie.

31) En cuanto a dicho aspecto, la parte recurrida no desarrolla defensa alguna.

32) A pesar del vicio ahora invocado, resulta manifiesto que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Ley 189 de 2001, que modifica el Código Civil en cuanto a los regímenes matrimoniales, no modificó ni derogó el contenido del art. 1477 de dicho código, por lo que aún se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico dominicano.

33) Es preciso destacar que todos los actos que realicen los cónyuges antes de la partición definitiva de los bienes de la comunidad pueden ser impugnados por cualquiera de los esposos que se entienda defraudado en sus derechos, sobre todo aquel que no ha dado su consentimiento para los actos de disposición sobre los bienes de la comunidad; por consiguiente procede el rechazo del presente aspecto.

34) En su segundo y tercer medios de casación, los cuáles se reúnen por la solución que se les dará, la parte recurrente impugna la decisión con relación a la violación de los arts. 219 y 1422 del Código Civil, así como en el hecho de que la alzada solo debió hacerlo en razón del 50 % que le corresponde al esposo, no así por la totalidad de la venta. Aduce la recurrente que la venta fue a los hijos, como permite el art. 1422 del Código Civil.

35) Empero, los aspectos relativos al art. 219 del Código Civil y el alegato de que la corte debió anular las ventas por el 50 %, ya fueron dirimidos anteriormente por esta Corte de Casación, en ocasión de responder los medios de casación formulados por la recurrente Roombar, S. A. en su recurso de casación, por lo que no ha lugar estatuir a estatuir nuevamente al respecto, pues esta Primera Sala de la Suprema Corte reitera su criterio sobre tales aspectos.

36) El art. 1422 del Código Civil establece lo siguiente: “No pueden disponer intervivos, a título gratuito, de los inmuebles de la comunidad, ni del todo o parte del mobiliario, excepto cuando sea para establecer a los hijos del matrimonio. Pueden disponer, sin embargo, de los efectos mobiliarios a título gratuito y participar en provecho de cualquier persona, con tal que no se reserve el usufructo de ellos”.

37) Como se advierte, contrario a la interpretación que realiza la parte recurrente, dicho texto del art. 1422 del Código Civil no autoriza en modo alguno a que los esposos puedan vender válidamente de los bienes de la comunidad sin el consentimiento de ambos cónyuges. Simplemente regula la disposición que a título gratuito pueden hacer los esposos de los bienes inmuebles y muebles de la comunidad, que no es lo que ha ocurrido en la especie.

38) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por las partes recurrentes en sus memoriales de casación, sino que, por el contrario, hizo

una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar ambos recursos de casación

39) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 219, 1421 y 1422 Código Civil; art. 306 Ley 479 de 2008,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos separadamente por Roombar, S. A. y Rosario Irene Lovatón Ginebra, contra la sentencia civil núm. 599-2010, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a las partes recurrentes Roombar, S. A. y Rosario Irene Lovatón Ginebra, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José L. Martínez Hoepelman y los Dres. Marcos A. Rivera Torres y W. R. Guerrero Disla, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2025

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa Margarita Herra.
Abogados:	Licdos. David Santos Meran y Valentín Torres Feliz.
Recurrido:	Leonardo Mesa.
Abogado:	Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en **fecha 29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Herra, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0762680-6 y la domiciliada y residente en la calle H,

esq. calle Tercera # 15, Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. David Santos Meran y Valentín Torres Feliz, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1429882-1 y 001-1028446-0, con estudio profesional abierto en la av. Máximo Gómez # 29, Plaza Royal, apto. 302, sector Gazcue, sector Villa Juana, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Leonardo Mesa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003880-1, domiciliado y residente en la calle Beller # 211, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003880-1, domiciliado y residente en la calle Beller # 211, Ciudad Nueva, Distrito Nacional, Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 129, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de abril de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA MARGARITA HERRA, contra la sentencia civil No. 1321 dictada en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diez (2010) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos út supra enunciados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA MARGARITA HERRA, contra la sentencia civil No. 1456 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año del año dos mil once (2011) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos ut supra indicados; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrente, señora ROSA MARGARITA HERRA, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 15 de febrero de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de agosto de 2014 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a la cual no comparecieron los abogados de las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Rosa Margarita Herra, parte recurrente; y Leonardo Mesa, parte recurrida. Este litigio tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugar incoada por la parte recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, quien ordenó el desalojo del inmueble por sentencia civil núm. 1321, de fecha 10 de mayo de 2010, contra la cual la parte hoy recurrente interpuso recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisibles por el tribunal de primer grado según sentencia civil núm. 1456, de fecha 24 de mayo de 2011. Ambas decisiones fueron apeladas ante la corte *a qua*, la que mediante sentencia civil núm. 129, de fecha 26 de abril de 2012, hoy impugnada en casación, declaró inadmisibles el recurso de apelación intentado contra la señalada sentencia núm. 1321 y rechazó el recurso interpuesto contra la indicada sentencia núm. 1456.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de base legal, violación a la Ley núm. 362, del año 1932 (En virtud de que la parte hoy recurrida no dio acto de avenir al hoy recurrente en el juicio de primer grado) y por hacer una notificación irregular de la sentencia de primer grado, lo que impide la caducidad del plazo para utilizar la vía impugnativa; violación al

sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva contemplados en los Arts. 68 y 69 de la Carta Magna”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el referido medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que la Corte, al verificar el acto de notificación aludido en nulidad, por haber en el mismo, el intimante dado cumplimiento a los términos de la ley, ya que por el hecho de que el recurrente haya optado en el caso de la especie recurrir en oposición la sentencia notificada y en consecuencia descartar la apelación, no puede pretender que una falta suya, atribuírsela a quien le notificó la indicada decisión, dando cumplimiento a los términos la ley, toda vez que nadie puede prevalecerse de su propia falta, ya que era la recurrente que debía determinar cuál era el recurso que le beneficiaba en sus intereses y no querer ahora aludir que fue el intimante que le indujo a optar por el recurso de oposición, toda vez que en el mismo le fue señalado tanto el plazo para recurrir en oposición y apelación y es de suponer que era del conocimiento del intimado que los plazos para recurrir comienzan a correr desde el mismo día de notificada la sentencia, por tales motivos sus alegatos en este aspectos son desestimados. (...) que en cuanto al recurso de apelación de la sentencia No. 1321, la misma fue notificada el domicilio de la parte recurrente, señora ROSA MARGARITA HERRA; que, en efecto, consta en el acto de notificación de sentencia que el ministerial se trasladó a la calle H casa No. 15, esquina calle 3era. Invimosa, Santo Domingo Este, y allí habló con la señora YUDELKA DE LA CRUZ, y así notificó la sentencia apelada, tal y como consta en el acto que contiene dicha notificación (...) que al analizar las fechas en las cuales fueron diligenciados los actos más arriba descritos, la Corte ha comprobado que entre la notificación de la sentencia No. 1321 y la fecha del recurso de apelación de que se trata, ha transcurrido más de un año, que, en efecto en el presente caso el plazo para apelar vencía en fecha 21 de junio de 2010; que en tal virtud el recurso contra la misma fue interpuesto fuera del plazo del mes fijado por el citado artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que deviene en que el recurso sea inadmisibles por extemporáneo (...) que, siendo como se ha dicho, que el recurso de oposición interpuesto por la señora ROSA MARGARITA HERRA, contra la sentencia No. 1321 de fecha 10 de mayo del 2010, no cumple con las condiciones establecidas por las disposiciones del Art. 150 del

referido código, ya que sí bien es cierto la demanda introductiva de instancia que da origen a la sentencia recurrida en oposición fue emplazada mediante el acto No. 0029/2009, no fue hecho en su persona o su representación legal, y la sentencia 1321 se pronunció el defecto en contra del demandado no menos cierto es, que para que el recurso de oposición sea admisible deben darse todas las condiciones para su admisibilidad ya que si una de dichas condiciones no se cumple hace inadmisibile el recurso de oposición, que como la sentencia impugnada por la oposición no fue dictada en única ni última instancia, la misma tenía abierto el recurso de la apelación, situación que cerraba la vía para que la misma se impugnara por la oposición tal y como fue ponderado por el juez a quo”.

4) En su memorial de casación la parte recurrente alega, en esencia, que no le fue notificado el correspondiente acto de avenir para comparecer ante el tribunal de primer grado, no obstante haber notificado el acto núm. 36/2009, de fecha 14 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Leonel Enrique Curiel Reyes, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado, lo cual vulneró el legítimo derecho de defensa de la recurrente; que el acto núm. 213-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de la sentencia de primer grado, concede un plazo de 15 días para la interposición del recurso de oposición y un plazo de 30 días para la interposición de recurso de apelación, incurriendo en la violación de la regla procesal de la notificación de los actos, motivo por el cual dicho acto deviene en irregular y por ende nulo, el cual no tiene efecto para hacer correr los plazos, por lo que resultan nulas las consecuencias de la sentencia notificada; que la parte hoy recurrida debió de expresar que se encontraba abierto el plazo de la oposición “o” el plazo de la interposición del recurso de apelación, que al no expresarlo de tal manera, la parte recurrida creó dudas y ambigüedad a la hoy recurrente; que las notificaciones deben expresar con claridad el plazo para interponer los recursos correspondientes y no limitarse a mencionar que la parte hoy recurrente contaba con un plazo “y” con el otro, tal como indicó el juez recurrido.

5) De su lado, la parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada alega en su memorial de defensa, en síntesis, que la parte recurrente pretende que la corte *a qua* enmienda la mala apreciación de los

procedimientos en la que esta incurrió, ya que la hoy recurrente entendió que al interponer el recurso de oposición de la sentencia suspende el plazo del recurso de apelación, contrario a lo establecido en el art. 443 del Código de Procedimiento Civil; que la recurrente no puede fundamentarse en su propio error, toda vez que al momento de la interposición del recurso de oposición el recurso de apelación se encontraba abierto, que la corte *a qua* no conoció del recurso de apelación, sólo se limitó a declararlo inadmisibles por extemporáneo por violación al art. 443 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar o desestimar el recurso de casación en cuestión.

6) Como se observa del desarrollo del medio de casación bajo examen, la parte recurrente solo reprocha a la sentencia impugnada el aspecto juzgado relativo a la inadmisibilidad por extemporáneo del recurso de apelación dirigido contra la sentencia núm. 1321 de fecha 10 de mayo de 2010, dictada en defecto, que acogió la demanda principal. En consecuencia, en esta sede de casación solo serían admisibles los alegatos concernientes a determinar lo extemporáneo o no de la interposición del recurso de apelación contra dicha decisión.

7) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guardan relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

8) Del examen de la sentencia impugnada esta Primera Sala ha podido constatar que la corte *a qua* fue apoderada para conocer sobre un recurso de apelación sobre las sentencias núm. 1321, de fecha 10 de mayo de 2010, y la sentencia núm. 1456, de fecha 24 de mayo de 2011; que la parte hoy recurrente sostiene que se le ha vulnerado su legítimo derecho de defensa toda vez que esta no pudo defenderse ante el tribunal

de primer grado, ya que no le fue notificado el correspondiente acto de avenir, no obstante haber notificado acto de constitución de abogado a la apelante, hoy recurrida; que del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos se advierte que los agravios denunciados sobre la no notificación del acto de avenir para la comparecencia de la hoy recurrente ante el tribunal de primer grado, no impugna aspectos de la decisión que ahora es recurrida en casación, la sentencia civil núm. 129, de fecha 26 de abril de 2012; que, si ciertamente dichos alegatos constituían el fundamento del recurso de apelación, la alzada no tuvo oportunidad de juzgar dichos argumentos al declarar inadmisibles el recurso de apelación sobre la referida sentencia, por tanto, lo ahora invocado en esta sede de casación se trata de aspectos de fondo que no pueden ser reprochados a los jueces de la alzada, pues por el efecto de la inadmisibilidad pronunciada no fueron examinados en la sentencia recurrida en casación.

9) Respecto a los agravios denunciados por la recurrente sobre la nulidad del acto de notificación de la sentencia de primer grado marcado con el núm. 213-2010, de fecha 21 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Ariel Paulino, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el mismo no contener de manera clara y precisa los plazos para interponer los recursos correspondientes, la corte *a qua* juzgó correctamente que, si bien el acto de notificación contenía los plazos para recurrir tanto en oposición como en apelación, en el mismo no se inducía a uno u otro, por lo que la parte recurrente es la que incurre en el error de optar por el recurso incorrecto, máxime que precisamente, como afirma la propia recurrente, en el acto en cuestión se le advertía que los referidos plazos para recurrir iniciaban a partir de la fecha de ese acto, es decir que no podía haber confusión para la recurrente de que el plazo de apelación inició a correr, pues no fueron plazos alternativos, sino simultáneos, aun cuando solo era admisible el recurso de apelación. En tal virtud, procede desestimar este aspecto del medio de casación y con ello rechazar el presente recurso de casación.

10) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rosa Margarita Herra, contra la sentencia civil núm. 129, de fecha 26 de abril de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Rosa Margarita Herra, al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. Juan Bautista Suriel Mercedes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2026

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comercializadora Melo, S. R. L.
Abogados:	Dr. Carlos P. Romero Ángeles y Licda. Maberlíz Bello Dotel.
Recurrido:	Corporación Dinant, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ángel Casimiro Cordero y Rafael Nina.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Comercializadora Melo, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República

Dominicana, con asiento social ubicado en la calle K, local 5, Zona Industrial de Haina, provincia de San Cristóbal, debidamente representada por Yolanda de los Ángeles Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0130330-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos P. Romero Ángeles y a la Lcda. Maberliz Bello Dotel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791120-8 y 001-0127463-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Maceo # 11, edif. R&B, 1er. piso, sector La Feria, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Corporación Dinant, S. R. L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la autopista Duarte, km 13, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por Michael Richardson Trabous, dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. 001-0897835-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ángel Casimiro Cordero y Rafael Nina, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1519404-5 y 002-0018924-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Luis Amiama Tío # 5 4, edificio Torre Profesional *Spring Center*, tercer piso, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 121-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la intimante CORPORACION DINANT, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 00769/2014 de fecha 30 de octubre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, en mérito de los motivos expuestos y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por

la parte intimante CORPORACION DINANT, S.R. L.: REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia declara deudora por la suma de treinta y un millones quinientos diez mil novecientos treinta y ocho pesos con 60 centavos (RD\$31,510,938.60) a la entidad comercial COMERCIALIZADORA MELO S.R.L., a quien ahora se condena a pagar esos valores, a la entidad recurrente CORPORACION DINANT, S. R. L.; TERCERO: Condena a la entidad recurrida COMERCIALIZADORA MELO S.R.L., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LCDOS. ANGEL CASIMIRO CORDERO Y RAFAEL NINA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 2015-4132 de fecha 9 de septiembre de 2015, mediante la cual esta Primera Sala pronunció el defecto contra la parte recurrida Corporación Dinant, S. R. L.; c) memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y d) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de febrero de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación de que se trata.

B. Esta sala en fecha 30 de noviembre de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la cual solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comercializadora Melo, S. R. L.; y como parte recurrida en defecto Corporación Dinant, S. R. L. Este litigio tiene su origen en una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos incoada por Corporación Dinant, S. R. L. contra la actual recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado según sentencia civil núm. 00769-2014 de fecha 30 de octubre de 2014. Este fallo fue apelado ante la corte *a qua*, que

acogió el recurso y la demanda principal mediante sentencia núm. 121-15, de fecha 20 de mayo de 2015, ahora impugnada en casación.

2) Antes de proceder al examen del presente recurso de casación es preciso establecer que, si bien en el expediente consta depositado en fecha 27 de octubre de 2015, un memorial de defensa donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa tendentes al rechazo del recurso de casación, dicho escrito no puede ser ponderado por este colegiado, en razón de que previamente a su depósito ya esta Primera Sala había pronunciado el defecto de la parte recurrida Corporación Dinant, S. R. L., mediante la resolución núm. 2015-4132 de fecha 9 de septiembre de 2015, la cual tiene por efecto impedir al defectuante producir medios de defensa y conclusiones.

3) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, de los documentos y falta de base legal; **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley”.

4) En cuanto a los puntos que atacan los referidos medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que respecto a la solicitud de sobreseimiento precedentemente indicada, procede que esta Corte, puntualice lo siguiente: 1) que el Acto No. 342/2013 de fecha 14 de agosto del 2013, del cual se solicita su nulidad en la Primera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es el documento procesal, mediante el cual la parte hoy intimante interpuso por ante el tribunal a-quo, la demanda en Validez de Embargo Retentivo y Cobro de Pesos (...) Que en el caso de la demanda de Nulidad del Acto correspondiente a la demanda anterior, la sentencia emanada del tribunal a-quo, al igual que el presente recurso de apelación, se refieren al cobro de facturas despachadas por la entidad recurrente a la entidad recurrida, por lo que deviene en ser rechazada la solicitud de sobreseimiento solicitada, valiendo dispositivo este considerando. Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida, las facturas y demás documentos, deja por establecido lo siguiente: 1) Que el presente caso se refiere exclusivamente al cobro de facturas despachadas por la recurrente CORPORACION DINANT S.R.L. , recibida cada factura, con su contenido,

por la recurrida COMERCIALIZADORA MELO S.R.L., por el monto total de RD\$ 31,510,938.60, lo que se hace constar en los originales depositados en esta Corte, observándose en cada factura la firma, fecha y sello de la entidad recurrida”.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa, así como también en una errónea aplicación de la ley, toda vez que la alzada se limitó a rechazar el sobreseimiento solicitado por la parte apelada, hoy recurrente, únicamente bajo el fundamento de que la demanda en cobro de pesos de la especie no se encuentra vinculada a la nulidad del acto núm. 342/13, de fecha 14 de agosto de 2013, instrumentado por la ministerial Sandra Lissette Mateo Ravelo, a través del cual la hoy recurrida demandó la validez del embargo retentivo y cobro de pesos, que trajo como consecuencia la sentencia objeto del recurso de apelación del cual conoció la alzada, y motivo del sobreseimiento solicitado; que la alzada alega que la referida demanda en validez está fundamentada en facturas que evidencian que fueron entregadas por la hoy recurrida y recibidas por la recurrente, inobservando que el sobreseimiento solicitado por la apelada ante la corte *a qua* fue hasta tanto se conociera de la demanda en nulidad del acto contentivo de la demanda original de que se trata; que la alzada, al rechazar el sobreseimiento solicitado incurrió en una errónea aplicación de la ley inobservando la figura del sobreseimiento la cual prevalece en ocasión de que haya un proceso en marcha de cuya solución dependa la decisión que se esté conociendo.

6) En el proceso civil ordinario, el sobreseimiento es una modalidad de suspensión del curso de un proceso, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de audiencia, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado para el cese de la causa de sobreseimiento. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo. Si es *obligatorio* el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados. Este sobreseimiento obligatorio frecuentemente estará determinado, por ejemplo, por una cuestión eminentemente prejudicial o por la excepción de que *lo penal mantiene lo civil en estado*.

7) En cambio, si el sobreseimiento es *facultativo* el tribunal conserva un pleno poder de apreciación discrecional y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificados. Así, este sobreseimiento facultativo implica una mayor evaluación de parte del juez de la influencia que podría tener la circunstancia en el proceso actual que conoce, donde deberá apelar a los niveles de prudencia para decretar o no el sobreseimiento. El tribunal apoderado de una solicitud de sobreseimiento, fundada en la existencia de otra demanda judicial que se alega conexas, si bien no puede estatuir sobre esta última, al menos tiene facultad para apreciar su existencia, su pertinencia, su seriedad y su influencia frente al proceso que actualmente le apodera.

8) En el caso ocurrente, esta Primera Sala ha podido constatar, en primer lugar, que en la especie se trató del planteamiento de un *sobreseimiento facultativo* y, en segundo lugar, que la alzada al rechazar la solicitud de sobreseimiento realizada por la parte entonces apelada no incurrió en la desnaturalización de documentos invocada, toda vez que de la sentencia impugnada y los documentos que componen el presente expediente de casación, se verifica que, como estableció la corte *a qua*, el actual proceso se refiere exclusivamente a una demanda en cobro de pesos respecto a las facturas detalladas en la decisión de apelación, por lo que soberanamente los jueces de la última instancia estimaron que la demanda en nulidad del acto núm. 342/2013 de fecha 14 de agosto de 2013, contentivo de demanda en validez de embargo retentivo y cobro de pesos, aun envueltas las mismas partes, no tiene incidencia alguna sobre la decisión que se adopte en el presente proceso, y menos aun con capacidad para constituir un *sobreseimiento obligatorio*, ya que según los jueces del fondo se fundan en facturas distintas. Por tales razones, procede desestimar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

9) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala mediante resolución núm. 2015-4132, de fecha 9 de septiembre de 2015.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercializadora Melo, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 121-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2027

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, del 14 de enero de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson Aquiles Imbert Balbuena.
Abogado:	Dr. Héctor Moscoso Germosén.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Juez ponente:	<i>Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.</i>

Decisión: Casa**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Aquiles Imbert Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011162-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán; quien tiene como abogado constituido al

Dr. Héctor Moscoso Germosén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194205-0, con estudio profesional abierto en la av. Lope de Vega # 166 casi esq. calle San Cristóbal, ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En el proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, de generales que no constan por haber incurrido en defecto en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 550-SENT-2016-00006, dictada el 14 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULA la Demanda Incidental en Solicitud de Sobreseimiento de Venta En Pública Subasta, incoada por el señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena, en contra del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, de conformidad a lo que establece el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante incidental al pago de las costas del procedimiento Nelson Aquiles Imbert Balbuena, sin distracción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 26 de enero de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 3910-2016, de fecha 28 de noviembre de 2016, expedida por esta Primera Sala, donde se declaró el defecto contra la parte recurrida; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 10 de marzo de 2017, donde expresa que se rechace el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Nelson Aquiles Imbert Balbuena, parte recurrente; y como parte recurrida en defecto el

Banco de Reservas de la República Dominicana. Este litigio se originó con la demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por el hoy recurrente contra el hoy recurrido, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido al tenor de la Ley 6186 de 1963, por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sociedad Elegant Internacional, C. por A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante decisión núm. 550-SENT-2016-00006, de fecha 14 de enero de 2016, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la ley; **Segundo Medio:** Falta de base legal”.

3) En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en sus medios de casación, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“Tratándose de un incidente en procura de sobreseimiento del embargo, dicho proceso debe ser sometido en los plazos y bajo las modalidades indicadas en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede en primer término antes de avocarnos a ponderar las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada y el fondo, verificar si en la misma se ha dado fiel cumplimiento a dicho artículo (...) Al verificar el Acto No. 241/2015, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de Estrados de la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que introduce la demanda incidental que nos ocupa, hemos podido constatar que la misma fue notificada el día 24 de agosto del 2015 y hace llamamiento de audiencia para el día 03 de septiembre del 2015, con lo cual se incumple el plazo de 8 días francos, ya que el mismo hace llamamiento a audiencia dentro de nueve días franco, por lo que al no dar cumplimiento al plazo previsto en el artículo 718 del Código de Procedimiento Civil, que dispone la nulidad del acto que no se haga en los plazos establecidos en el referido artículo, procede declarar NULA la Demanda Incidental Solicitud de Sobreseimiento de Procedimiento de Venta en Pública Subasta, incoada por el señor Nelson Aquiles Imbert Balbuena, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia”.

4) En un aspecto de su primer medio y en otro aspecto de su segundo medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente expone que conforme al art. 718 del Código de Procedimiento Civil, el embargo fue notificado en fecha 24 de agosto de 2015, y el tribunal fijó la audiencia para el día 3 de septiembre de 2015, donde fue adjudicado el inmueble, por lo que el hoy recurrente hizo cursar y notificar su demanda incidental en sobreseimiento del procedimiento de embargo para salvaguardar sus derechos en dicha fecha; que fue el propio tribunal que fijo para el día 3 de septiembre de 2015 la venta, por lo que no puede ser una falta imputable al hoy recurrente haber citado y emplazado al hoy recurrido para dicha audiencia, pues no le corresponde a las partes fijarla, sino que es atribución de los tribunales; que el tribunal *a quo* dictó una decisión por capricho, máxime cuando el hoy recurrido asistió a la audiencia y se defendió, por lo que debió conocer de la demanda incidental el mismo día la de la venta.

5) Es importante resaltar que el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado.

6) De la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* declaró la nulidad de la demanda incidental en sobreseimiento del embargo fundado en lo dispuesto por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que no cumplió con el plazo. Sin embargo, ha sido juzgado por esta Primera Sala, respecto a la oportunidad de la solicitud de sobreseimiento del embargo, que no está sometida a las reglas previstas por el art. 718 del Código de Procedimiento Civil para las demandas incidentales, por lo que puede ser planteada, a opción del requirente, por simple acto de abogado a abogado con citación y comunicación de documentos, o solo por conclusiones en audiencia, sin perjuicio de que en este último caso, por su efecto sorpresivo y si la complejidad lo amerita, el juez acuerde un aplazamiento a pedimento de parte, para pronunciar su fallo a no más de quince días, para dar oportunidad a que se produzca el contradictorio por escrito.

7) En tales circunstancias resulta manifiesto que el juez del embargo aplicó de manera incorrecta el derecho, por lo que debió, tal como expone la parte recurrente, conocer de la demanda, máxime cuando la

entidad hoy recurrida asistió a la audiencia y se defendió. Por todo lo expuesto, procede acoger el presente recurso, sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios.

8) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez. El art. 148 de la Ley 6186 de 1963, promulgada con posterioridad a la Ley sobre Procedimiento de Casación, expresamente establece la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan en el proceso; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo para que resuelva la incidencia.

9) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 718 Código Procedimiento Civil; art. 148 Ley 6186 de 1963.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 550-SSENT-2016-00006, dictada el 14 de enero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2028

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, del 15 de noviembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Milagros Rodríguez Guerrero.
Abogada:	Licda. Santa Reyna Echenique Romero.
Recurrido:	Inversiones Bancola, S. R. L.
Abogados:	Dres. Elsi García Apolinar, Darío Antonio Tobal y Josy Emmanuel Apolinario.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Rodríguez Guerrero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0083484-9, domiciliada y residente en la av. Santa

Rosa de Lima # 100, ciudad de La Romana, quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Santa Reyna Echenique Romero, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 070-0003976-3, con estudio profesional abierto en la calle José Contreras, Plaza Cosmos, local 3-B, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle Gregorio Luperón # 36, edificio Dr. Pion, tercer nivel, ciudad de La Romana.

En el proceso figura como parte recurrida Inversiones Bancola, S. R. L., entidad debidamente constituida de conformidad a las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Francisco Castillo Márquez # 170, sector Bancola, ciudad de La Romana, debidamente representada por su gerente general Daniel Reyes Carpio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núms. 026-0020051-9, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Elsi García Apolinar, Darío Antonio Tobal y Jossy Emmanuel Apolinario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0089680-3, con estudio profesional abierto en la calle Restauración esq. calle Altagracia # 10, ciudad de La Romana.

Contra la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01626, dictada en fecha 15 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ordena la lectura del pliego de condiciones depositado por el persigiente, que rige la venta en pública subasta del embargo inmobiliario practicado por Inversiones Bancola, S. R. L., en contra de Milagros Rodríguez Guerrero y siendo las 10:20 a.m. se declara abierta la venta en pública subasta de los derechos del embargado consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: El derecho de propiedad recae sobre el solar No. 11, de la manzana 73, del Distrito catastral No. 01, del municipio de La Romana, con una superficie de 601.43mtrs², matricula No. 9210028227, registrado bajo el asiento No. 210028227, derecho de mejoras consistente en una casa de bloques de concreto, techo de zinc, piso de mosaico, con sus anexidades y dependencias a nombre del municipio de La Romana; SEGUNDO: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado

licitadores, se DECLARA a la parte persiguiendo, entidad Inversiones Bancola, S. R. L., ADJUDICATARIA del inmueble subastado en perjuicio de la señora Milagros Rodríguez Guerrero y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaría de este tribunal, de conformidad con la ley 189-11, de fecha 20/10/2016, por la suma de nueve millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$9,500,000.00), precio de la primera puja, mas los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de cincuenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$155,000.00); CUARTO: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiendo, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944); TERCERO: De conformidad con la resolución 17/2015 de fecha tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), dictada por el Consejo del Poder Judicial se declara la presente decisión, ejecutoria no obstante cualquier recurso y por tanto queda habilitado el ministerio público correspondiente para el acompañamiento de la fuerza pública de conformidad con su ley orgánica y artículo 545 único del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 4 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 21 de marzo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 23 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura Milagros Rodríguez Guerrero, parte recurrente; y como parte recurrida Inversiones Bancola, S. R. L. Este litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189 de 2011, llevada a cabo por el recurrido contra la actual recurrente, procedimiento que culminó ante el tribunal *a quo*, que declaró desierta la subasta y adjudicó el inmueble embargado al persiguiendo mediante la sentencia de adjudicación núm. 0195-2016-SCIV-01626, dictada en fecha 15 de noviembre de 2016, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación. La parte recurrida pretende que se declare inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, en virtud de que el mismo se limita a citar alegatos vagos e imprecisos, contrario a lo que dispone el art. 5 de la Ley 3726 de 1953.

3) Sin embargo, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación al derecho de defensa, Inobservancia al debido Proceso de Ley, Violación a la Constitución en su artículo 69.10, Violación al artículo 556 del Código de Procedimiento Civil Modificado por la ley 834 del 18/07/1978, en su artículo 120, Mala Aplicación del Derecho”.

5) En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) cabe resaltar que es deber de este juzgador comprobar el cumplimiento de todos los requisitos para la celebración del proceso de la Venta en Pública Subasta, como en efecto, se han cumplido con todas las formalidades establecidas por la Ley que rige la materia, fijado y publicado los edictos correspondientes; todo lo cual, como consecuencia del llamado Control de la Convencionalidad, esto es, que por medio de sus sentencias y/o resoluciones judiciales, los jueces garanticen la conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos”.

6) En su medio de casación la parte recurrente plantea, en síntesis, que el ministerial actuante no le notificó el poder que de manera obligatoria debe estar provisto para ejecutar el mandato sobre el inmueble dado en garantía a la persiguiendo y en perjuicio de la deudora perseguida, ocasionando un estado de indefensión y violando el derecho de defensa; que con la diligencia procesal núm. 356/2016 instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral, ordinario del departamento judicial de San Pedro de Macorís, se evidencia que supuestamente dicho oficial procedió a realizar seis traslados, a la av. Santa Rosa # 100, a la gobernación municipal de La Romana, al Instituto Postal de La Romana, al Ayuntamiento Municipal, a la Junta Municipal y a la Procuraduría Fiscal de La Romana, sin embargo, no se establecen las direcciones de cada uno de estos lugares; que la embargada reside en la calle Santa Rosa Lima # 100 y tampoco dice el ministerial haberla contactado en su domicilio, violando el derecho de defensa; que, con posterioridad al inicio del procedimiento de embargo inmobiliario, la perseguida le intimó al persiguiendo mediante el acto núm. 526/2016 de fecha 17 de noviembre de 2016, que le hiciera llegar una copia del contrato hipotecario de fecha 12 de junio de 2014, haciendo el persiguiendo caso omiso, no obstante no habérselo notificado en cabeza de acto al inicio del procedimiento trabajo contra la misma; que de conformidad a la certificación de fecha 27 de noviembre de 2016, emitida por el tribunal del embargo, no se encuentra depositado el contrato hipotecario de fecha 12 de junio de 2014 ni el poder que le fue otorgado al ministerial actuante; que el persiguiendo viola el art. 152

de la Ley 189 de 2011, en virtud de que no le fue notificado el contrato hipotecario en cuestión.

7) Por su lado, la parte recurrida y persiguierte defiende la sentencia impugnada indicando que, en atención a la violación al derecho de defensa, debido proceso y el art. 556 del Código de Procedimiento Civil, en el estado actual de nuestro derecho no es necesaria la presentación del poder del alguacil actuante en materia de embargo inmobiliario, de acuerdo a las disposiciones del art. 120 de la Ley 834 de 1978, por lo que no se le ha violentado el derecho de defensa a la recurrente; que en cuanto a la notificación del acto núm. 356/2016, contentivo de mandamiento de pago, dicho acto cumple con la ley al ser notificado en su último domicilio, en manos de un empleado de la recurrente, y en vista de no contactarla, se procedió a notificar en manos de las instituciones establecidas para tales fines, cuando es con domicilio conocido, por lo que dicho medio es vago e impreciso; que la recurrente no puede establecer como causal de casación un acto donde solicita una copia de un documento, más aún si en dicho acto establece que en caso de no obtemperar a la solicitud, acudirá a la jurisdicción competente a tales fines, por lo que dicho alegato carece de fundamento; que el tribunal *a quo* apreció soberanamente los hechos y elementos de la causa.

8) Es preciso señalar que en la especie se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley 189 de 2011, cuyo art. 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

9) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica.

10) En ese sentido, conviene puntualizar que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de atacar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

11) Lo expuesto se debe a que el art. 168 de la Ley 189 de 2011, instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él constituye un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

12) En ese tenor, ha sido admitido que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persigiente: que, siendo este un recurso de casación contra la sentencia de adjudicación en el cual el perseguido justamente aduce que no fue correctamente llamado para comparecer al tribunal del embargo, es procedente, en tutela de su derecho de defensa, evaluar los méritos del presente recurso, pues asumir una postura absolutista en el tenor de que “la adjudicación cesa la posibilidad de demandar las nulidades del procedimiento de embargo inmobiliario”, implica validar un eventual estado de indefensión de un embargado que no haya sido correctamente notificado y, por ende, no pudo plantear ningún incidente en la ejecución forzosa, plazos y formalidades de los incidentes que por demás solo alcanzan a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta.

13) Esta regla sufre la excepción en situaciones como la que acontece en la especie, donde la parte recurrida y perseguida no ha sido

regularmente notificada; en el caso en cuestión, del análisis de los documentos que conforman este expediente, se advierte que el persiguierte realizó la notificación del mandamiento de pago mediante el acto núm. 356/2016 de fecha 16 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Cabral Picel, ordinario del Depto. Judicial de San Pedro de Macorís, quien luego de comprobar que en el último domicilio de la actual recurrente ubicado en la av. Santa Rosa # 100 de la ciudad de La Romana, quien recibe el acto, el señor Héctor Osorio, declaró e informó que “no sabe el paradero” de la actual recurrente, motivo por el cual el ministerial actuante procede a notificar el referido mandamiento de pago mediante el procedimiento de domicilio desconocido, procediendo a trasladarse a la Gobernación Municipal, Instituto Postal, Ayuntamiento Municipal, Junta Municipal y Procuraduría Fiscal de la ciudad de La Romana.

14) El art. 68 del Código de Procedimiento Civil indica que “Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”.

15) Según la disposición del art. 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: “A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.

16) Tanto de los artículos precedentemente expuestos como de la descripción de las diligencias realizadas por el ministerial actuante en el acto contentivo del mandamiento de pago, se desprende que la notificación del mandamiento de pago no fue fijada ante el tribunal que debía conocer la demanda, en este caso la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de la Romana, en virtud de lo que establece el art. 69

numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil; que a su vez, de dicho acto también se desprende que a pesar de que en cada traslado realizado a las instituciones se identifica quien recibió la notificación, el acto en sí no contiene el sello gomógrafo o el visado correspondiente de las referidas instituciones que avalen o den constancia de que dicho acto fue correctamente recibido por las mismas en atención a las disposiciones del art. 1039 del Código de Procedimiento Civil que indica que “Todas las notificaciones hechas a personas públicas, con calidad para recibirlas, deberán ser visadas por éstas en el original, sin costas (...)”, cuestión que no se verifica realizada a partir del análisis del acto de mandamiento de pago depositado por ante esta Corte de Casación, por lo que el tribunal del embargo debió percatarse de que, si bien es cierto que procedía realizar la notificación mediante el procedimiento de domicilio desconocido, era pertinente verificar la regularidad de la misma, más aún en un procedimiento como lo es el embargo inmobiliario.

17) En consonancia con lo previamente expuesto, en la diligencia procesal realizada en la av. Santa Rosa # 100 de la ciudad de La Romana, alegado domicilio de la perseguida, quien recibe el acto, el señor Héctor Osorio, declaró e informó que “no sabe el paradero”; sin embargo, tampoco se verifica que el ministerial actuante realizare todas las diligencias procesales necesarias para dar con la actual recurrente, además de que también al no depositar el contrato suscrito entre las partes conforme certificación de fecha 8 de diciembre de 2016, de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana -tribunal del embargo-, no se puede verificar el domicilio establecido en el mismo para estos fines; no obstante, el juez *a quo* asumió como válida la notificación realizada por domicilio desconocido.

18) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes, lo que ocurrió en la especie, por lo que la situación procesal

que se suscita hace anulable el fallo impugnado al no haberse notificado regularmente la parte embargada cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, lo que indudablemente transgrede su derecho de defensa.

19) En tales circunstancias, se advierte que al producirse la sentencia impugnada en ocasión de haberse incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se aparta dicha decisión de las disposiciones de los art. 68 y 69 de la Constitución y de los arts. 68, 69 y 1039 del Código de Procedimiento Civil, por consiguiente, procede acoger el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada.

20) De conformidad con el primer párrafo del art. 20 de la Ley 3726 de 1953, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Empero, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión impugnada en casación proviene directamente del juez del embargo, dicha regla sufre excepción en beneficio del principio de concentración de las contestaciones que tiene dicho juez; que, disponer el envío a un tribunal distinto al tribunal apoderado del embargo, como prevé la técnica de casación, podría generar obstáculos y frustraciones al expedito proceso ejecutorio, contrariando el espíritu de la norma que le regula; que, la ponderación de los principios de utilidad y de razonabilidad de la ley provocan que se disponga la casación con envío al mismo juez del embargo.

21) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 68, 69 y 1039 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0195-2016-SCIV-01626, dictada en fecha 15 de noviembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia,

retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo juez del embargo, en iguales atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2029

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de julio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Segundo Zamora Luciano.
Abogados:	Lic. Antonio López Hilario y Licda. Leilani Paniagua Sánchez.
Recurridos:	Luciano Castro Gómez y Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.)
Abogados:	Lic. Juan Omar Leonardo Mejía y Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del presente recurso de casación figura como parte recurrente, Segundo Zamora Luciano, español, mayor de edad, titular del pasaporte español núm. AAG190195, domiciliado y residente en el distrito municipal de Punta Cana, municipio Bávaro, provincia La Altagracia; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Antonio López Hilario y Leilani Paniagua Sánchez, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0050624-0 y 402-1198476-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Lic. Jorge A. López Hilario, Abogados Consultores, S. R. L., ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya, edificio Winston Churchill V, núm. 5, suite 3-F, sector ensanche La Julia, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida, Luciano Castro Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. s/n, domiciliado y residente en la carretera Bávaro-Cruce Friusa & Plaza Bávaro, de la ciudad y municipio de Bávaro, provincia La Altagracia y; Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la dirección antes descrita; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y a la Dra. Nelsy Maritza Mejía Leonardo, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 026-0125203-0 y 026-0042525-6, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Desiderio Arias núm. 54, Plaza Dr. Cornelio, suite 6, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

Recurso contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00262, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuestos mediante el acto No. 404/2018, de fecha 11 de junio de 2018, instrumentado por el ministerial David del Rosario C., alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento del señor Segundo Zamora Laguna, contra la Sentencia Civil Núm. 339-2019-SEEN-00319, de fecha treinta y un (31) días del

mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), el Centro Médico Punta Cana (GRUPO RESCUE) y el Dr. Luciano Castro Gómez, en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.; **Segundo:** Condena al señor Segundo Zamora Laguna, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte recurrida, quienes hacen la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los actos y documentos siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de septiembre de 2020, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen de la procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 29 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del recurso de casación relativo al expediente núm. 001-011-2021-RECA-02048, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Segundo Zamora Laguna, y como recurridos, Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S.R.L.) y Luciano Castro Gómez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrente aduce haber tenido una caída de un caballo, debido a lo cual sufrió una fractura del extremo distal del radio de la muñeca izquierda, por lo que acudió al Centro Médico Punta Cana con el propósito de ser atendido, siendo tratado por el galeno Luciano Castro Gómez, quien le realizó varios estudios (radiografías y prueba preanestésica) y luego le practicó una cirugía, cuyos resultados fueron satisfactorios según reporte médico de fecha 11 de febrero de 2016, por lo que posteriormente el paciente fue dado de alta con tratamiento ambulatorio a base de Diclofenac; **b)** a decir del citado paciente, a consecuencia de

padecer intensos dolores acudió nueva vez al referido centro de salud siendo atendido por el aludido médico, quien le informó que todo estaba evolucionando correctamente, no obstante, las citadas dolencias continuaron, por lo que el ahora recurrente decidió trasladarse a España (país de origen) donde tuvo que visitar otros galenos, ser tratado e incurrió en un sinnúmero de gastos.

2) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** fundamentada en la situación anterior el indicado paciente, ahora recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los ahora recurridos, acción de la que resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual rechazó por falta de pruebas la citada acción mediante la sentencia civil núm. 186-2018-SEEN-00329, de fecha 17 de abril de 2018 y; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus parte el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00262, de fecha 28 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación.

3) El señor, Segundo Zamora Laguna, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa, los elementos aportados, errónea aplicación de la ley y falta de motivación; **segundo:** violación a un precedente constitucional.

4) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, errónea aplicación de la ley, falta de motivos y en violación a un precedente constitucional, al ponderar de manera errada los elementos de prueba que le aportó el referido recurrente y dejar de lado algunos de dichos documentos, como es el caso de su historial clínico identificado con el núm. 00812784 001, de fecha 23 de enero de 2016, del cual se evidencia la actuación negligente del galeno Luciano Castro Gómez; que la alzada incurrió en la indicada desnaturalización al no apreciar las citadas piezas en sus respectivas dimensiones y en su conjunto, lo que conllevó a que su motivación fuera inadecuada, incurriendo además en franca violación al principio de la tutela judicial efectiva.

5) En adición, la parte recurrente sostiene, que la alzada se limitó a indicar en su fallo la fecha en que las partes depositaron sus respectivos inventarios de documentos, sin embargo, no se detuvo a realizar una valoración de estos que justificara rechazar el recurso de apelación. Que la decisión criticada está impregnada de una inadecuada valoración probatoria, así como de una motivación deficiente, irracional y arbitraria, debido a lo cual no hizo una correcta determinación de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil. Por último, alega el recurrente, que los elementos probatorios en cuestión revelan claramente la falta, equívocos y comportamiento negligente del doctor Luciano Castro Gómez, sobre todo su incumplimiento en el deber de información o de obtener un consentimiento informado de su paciente, ahora recurrente, lo que obvió la alzada al momento de dictar su decisión; que inobservó también las disposiciones de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, de los cuales se colige que el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.), igualmente comprometió su responsabilidad civil, a consecuencia de la conducta del Dr. Castro Gómez y del personal de salud que juntamente con este último asistió al hoy recurrente.

6) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos expresados y en defensa de la decisión objetada aduce, en síntesis, que contrario a lo sostenido por el recurrente, de las pruebas que aportó no se comprobó el supuesto hecho faltoso o dañoso en que incurrió el Dr. Luciano Castro Gómez; que bien pudo dicho recurrente solicitar medidas de instrucción, como es el caso de un informe pericial, con el propósito de acreditar la alegada negligencia y la supuesta violación a los protocolos de salud que cometió el citado galeno, lo que no hizo; que, en oposición a lo considerado por el señor Segundo Zamora Laguna, en la especie se estaba en presencia de una obligación de medios y no de resultados y al no haberse demostrado la falta de prudencia o diligencia del aludido doctor no era posible, tal y como juzgó la corte *a qua*, retener responsabilidad civil en su contra. Que en el caso la falta del médico no fue debidamente probada.

7) La alzada para estatuir en el sentido en que lo hizo se fundamentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Analizada la documentación depositada por las partes, esta corte ha podido establecer que el señor Segundo Zamora Laguna, ingresó al Centro Médico Punta Cana (GRUPO RESCUE), en fecha 11 de febrero de 2016, donde fue*

atendido por el Dr. Luciano Castro Gómez, quien luego de realizar exámenes analíticos y radiografías del área afectada, somete el paciente a cirugía a fin de dar solución al diagnóstico determinado, la fractura del extremo distal del radio de la muñeca de la mano izquierda. Luego de efectuada la cirugía el paciente permanece en observación, período en el cual se le practica nueva radiografía a fin de determinar el resultado de la cirugía. Luego de lo cual fue dado de alta con tratamiento ambulatorio”.

8) Prosigue motivando la corte a qua lo siguiente: *“El recurrente argumenta que el médico ha incurrido en la falta del debido cuidado e información al paciente al no practicar los estudios necesarios antes de la intervención quirúrgica, minimizando las consecuencias de la cirugía. Deposita, a fin de sustentar sus argumentos, dos informes médicos producidos en España, el primero de ellos, de fecha 28 de julio de 2016, expedido por el Dr. Ignacio Abascal Carrey, que en su parte conclusiva expone que las secuelas de las lesiones en el accidente son las que producen la incapacidad del recurrente. Analizado dicho informe, esta corte ha determinado que en el mismo no se expone ninguna opinión relativa a la atención médica recibida por el señor Segundo Zamora Laguna por parte del recurrido. Asimismo, analizada la historia clínica No. 00812284, dada en Barcelona en fecha siete de diciembre de 2016, por el Dr. Mir Bullo, Xavier, se determina que en dicho documento no se expone que las dolencias que dice padecer el recurrente sean consecuencia de una mala práctica médica, sino que luego de una evaluación clínica, expone una serie de sugerencias sobre procedimientos que pudieran ayudar al paciente con los dolores que dice padecer producto del accidente, sin que en ningún momento manifieste que estos sean consecuencia de procedimientos médicos practicados al paciente o que los procedimientos realizados por el recurrido, Dr. Luciano Castro Gómez, no hayan sido los adecuados; Que en la especie el Dr. Luciano Castro Gómez, tenía una obligación de medios, frente al señor Segundo Zamora Laguna, toda vez que el tratamiento sería aplicado a una lesión sufrida producto de un accidente (caída de un caballo), por lo que correspondía al médico tratante poner todo su saber y medios que tiene la ciencia para tratar a su paciente, pero no tenía la obligación de garantizar un resultado, debido a las incidencias propias del caso presentado a su consideración, así que correspondía al recurrente probar que el recurrido incumplió su obligación de poner todo su talento y adelantos médicos a fin de resolver el problema de salud de su paciente...”.*

9) Respecto a la desnaturalización alegada, es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala, la cual se refrenda en la presente sentencia, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Por lo tanto, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante la jurisdicción de alzada o, en su defecto, que se encuentre su contenido transcrito en el fallo que es impugnado.

10) En el caso concreto, del análisis detenido de la sentencia impugnada se verifica que la corte *a qua* afirmó haber valorado todos los elementos probatorios que las partes sometieron a su escrutinio, los cuales no se encuentran detallados en la relatoría probatoria del referido fallo; en ese sentido, en el supuesto de que fuera cierto que la alzada desnaturalizó o no ponderó con el debido rigor procesal ciertas piezas y dejó de valorar otras era obligación del actual recurrente aportar por ante esta jurisdicción de casación el inventario de documentos que de constancia de la totalidad de los elementos de prueba que depositó por ante la corte *a qua* y a partir del referido inventario especificar las piezas que aduce no fueron valoradas, como es el caso de su historial clínico identificado con el núm. 00812784 001, de fecha 23 de enero de 2016, del que según afirma se evidencia la conducta negligente y faltosa del galeno Luciano Castro Gómez; además de aportar los documentos que alega fueron desnaturalizados a fin de que esta sala pueda verificar si existe o no el vicio de que se trata, si se valoraron o no en su conjunto todos los elementos probatorios y si ciertamente se configuraban o no los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, lo que no hizo dicho recurrente, por lo que esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, no ha sido puesta en condiciones de constatar los alegatos planteados.

11) No obstante, lo precedentemente expuesto, cabe destacar, que la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* valoró dos informes médicos producidos en España, el primero de ellos, expedido en fecha 28 de julio de 2016, por el Dr. Ignacio Abascal Carrey y; el segundo, marcado con el núm. 00812284, contentivo de historia clínica, de fecha 7 de diciembre

de 2016, emitido en Barcelona por el Dr. Xavier Mir Bullo, a partir de los cuales estableció que estos no daban constancia alguna sobre la atención médica que brindó el Dr. Luciano Castro Gómez al hoy recurrente ni permiten constatar con cierto grado de certeza que las dolencias que este último alegaba seguir padeciendo fueran consecuencia de una mala práctica médica imputable al citado galeno.

12) En consecuencia, al no reposar en esta sala el inventario de documentos en cuestión que acredite lo contrario a lo afirmado por la jurisdicción *a qua*, a juicio de esta Corte de Casación, sus motivaciones son conformes a la realidad, pues ha sido juzgado por esta sala, criterio que se reafirma en la presente sentencia, que: *“la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada”*.

13) Por otra parte, en lo que respecta a que la corte *a qua* se limitó a establecer que las partes habían depositado sus respectivos inventarios de documentos; en ese sentido, es oportuno indicar, que ha sido postura jurisprudencial de esta sala, la cual se ratifica en la presente decisión que: *“los jueces del fondo no están obligados a enunciar las pruebas, sino a ponderarlas, salvo que se trate de documentos relevantes y dirimientes...”*, condiciones que con relación a los elementos probatorios de la causa no fueron inequívocamente acreditadas en la especie, por lo tanto, el hecho de que la alzada no hiciera una relación detallada de todos los elementos probatorios que le fueron aportados no implica, que no los haya ponderado, por lo que a juicio de esta sala dicho alegato por sí solo no constituye una causa que justifique la nulidad del fallo criticado.

14) Por otra parte, en cuanto a que la corte *a qua* no tomó en consideración que el correcurrido, Luciano Castro Gómez, no cumplió con su deber de brindar información al ahora recurrente y obtener su consentimiento informado; es preciso señalar, que ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la que se refrenda en esta decisión, que: *“los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidas en el debate”*. En ese sentido, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto, tal y como se ha indicado, que la corte *a qua* ponderó los elementos de prueba que fueron sometidos a su juicio, de cuya valoración estableció que de dichos documentos no era posible establecer ninguna conducta

negligente o constitutiva de una falta médica que comprometiera la responsabilidad civil del galeno Luciano Castro Gómez, lo que hace inferir a esta sala que el referido médico cumplió con los protocolos de salud, los deberes éticos que exige la *ley artis* y con las obligaciones que prescriben las leyes que regulan el ejercicio de la citada profesión, sobre todo porque, como se ha indicado, los inventarios de documentos depositados por las partes ante la corte *a qua* no reposan en esta jurisdicción de casación a fin de determinar con entera certeza que el deber de información no fue debidamente cumplido por el citado correcurrido como alega el recurrente.

15) Por último, en lo que respecta a que la alzada violó el artículo 1384 del Código Civil, en razón de que el Centro Médico Punta Cana (Grupo Rescue, S. A. S.) comprometió su responsabilidad civil; es preciso señalar, que el referido texto legal dispone que: *“No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado...”*.

16) Asimismo, cabe resaltar, que, el ámbito de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de la persona sometida a una relación de subordinación se encuentra condicionada a los siguientes presupuestos, a saber: i) la relación de preposición, entendida como el control de dirección, vigilancia y autoridad que ejerce el comitente frente a quien se encuentra bajo su subordinación, y, ii) el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, podría comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado^[1]. Se debe señalar que este poder de dirección o mando puede tener un carácter permanente u ocasional y no es indispensable que exista un contrato ni que haya salario, pues el vínculo de dependencia o subordinación no es un contrato, sino una situación de hecho, que escapa a la censura de la casación.

17) En ese sentido, del examen de la decisión criticada no se advierte que la corte *a qua* comprobara falta alguna del ahora recurrido, ni del personal de salud que labora para la entidad Centro Médico Punta Cana que comprometiera la responsabilidad civil de esta última atendiendo a su calidad de comitente del referido personal (preposé), por lo que ante el aludido escenario, en que no se verifica haya sido retenida ninguna falta del personal de la clínica, ni que haya sido debidamente acreditado

que entre el Dr. Luciano Castro Gómez y el Centro Médico Punta Cana existía una relación de subordinación.

18) Además, cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, postura jurisprudencial que se reitera en la presente sentencia, que “la formalización de un “contrato de hospitalización”, comprende un deber de vigilancia y seguridad hacia los pacientes que allí acuden, y dicho centro podría comprometer su responsabilidad cuando no suministra los medios necesarios para la buena ejecución del cuidado de estos, pudiendo citarse, a modo de ejemplo: (i) cuando pone a disposición de los pacientes un personal sin la calificación requerida para la posición que ocupan en dicho centro de salud; (ii) mantener una mala instalación del local donde este funciona; (iii) cuando los miembros del personal auxiliar de dicha clínica, puestos a disposición del médico, suministran al paciente medicamentos distintos a los indicados por el médico, o usan algún material deteriorado en algún procedimiento indicado por el médico; (iv) cuando el daño causado ha sido el resultado de una mala preparación o higienización por parte del personal responsable de dicha clínica de los aparatos utilizados para fines quirúrgicos, entre otros casos, en lo que quedaría comprometida la responsabilidad del centro de salud. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, se verifica que la jurisdicción *a qua* no tenía que tomar en consideración los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, antes mencionados, los cuales, en principio, solo resultaban aplicables en la especie de haberse retenido una falta imputable al personal de salud en su condición de preposé o en caso de que se acreditara que el centro de salud incumplió su deber de vigilancia y seguridad, lo que no ocurrió en el caso examinado.

19) Finalmente, es oportuno resaltar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, y que contrario a lo alegado la corte otorgó motivos suficientes que justifican su decisión por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

20) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315, 1382, y 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Segundo Zamora Laguna, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00262, de fecha 28 de julio de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Segundo Zamora Laguna, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Juan Omar Leonardo Mejía y de la Dra. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2030

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de octubre de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Marta Soriano Richiez de Mora y compartes.
Abogado:	Dr. Carlos José Rodríguez G.
Recurrida:	Brígida Melo de la Rosa.
Abogados:	Dr. Gil Carpio Guerrero y Lic. José Ramón Astacio Pichardo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Casa



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marta Soriano Richiez de Mora, Lisette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, dominicanos, mayores de

edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0019792-9, 028-0019021-3, 028-0044456-0, 028-0019020-5 y 028-0019019-7, respectivamente, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Carlos José Rodríguez G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0020214-1, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez Hijo núm. 42, municipio de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 3, apartamento 201, edificio Duarte, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Brígida Melo de la Rosa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0040785-6, domiciliada y residente en la calle Rubí núm. 1, residencial Luisa Perla, municipio Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Gil Carpio Guerrero y al Lcdo. José Ramón Astacio Pichardo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0795890-2 y 001-0537360-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Barceló Verón Bávaro, local núm. 7, plaza Punta Cana Express, municipio Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la calle Máximo Cabral núm. 4, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00448, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de referencia, por haber sido tramitado conforme a los modismos legales sancionados al efecto; SEGUNDO:* *Revocando en todas sus partes la sentencia No. 186-2018-SSEN-00322, fecha 12 del mes de abril del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; TERCERO:* *Declarando la nulidad del Acuerdo Transaccional y Desistimiento de Acciones, de fecha 19 de diciembre del 2016, intervenido entre los Sres. Mary Febles Berroa, de una parte y, de la otra parte, Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; CUARTO:* *Desestimando la impetración de condenación en daños y perjuicios a los demandados originales, por falta de prueba y sustento legal; QUINTO:* *Compensando las costas entre las partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 11 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Katy Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez y, como parte recurrida Brígida Melo de la Rosa; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acuerdo transaccional y desistimiento de acciones, interpuesta por Brígida Melo de la Rosa de Lappost contra Marta Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Katy Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez, la cual fue declarada inadmisibile en sede de primer grado, al tenor de la sentencia núm. 186-2018-SSEN-00322, por falta de calidad de la demandante primigenia; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, al tenor de la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00448. La corte tuvo a bien revocar la decisión apelada, acogió la demanda original y a su vez declaró la nulidad del documento antes descrito; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** falta de una tutela judicial efectiva; **tercero:** falta de motivos.

3) En el desarrollo de los medios de casación, los cuáles serán objeto de examen conjunto por su estrecha vinculación y por convenir a la pertinente solución, la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en violación de su derecho de defensa, en tanto que tomó en cuenta una sentencia que las partes desconocían, al no ser sometida a los debates, lo cual no les permitió defenderse respecto de la misma.

4) En el contexto de la valoración procesal, conforme un trazado jurisprudencial sistemático esta Corte de Casación ha juzgado que se considera transgredido el derecho de defensa, en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se respeta el principio de equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de las reglas propias del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.

5) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“...con la incorporación de la sentencia No. 186-2019-SSEN-01451, de fecha 16 de septiembre del 2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en la que fuera reconocida la filiación paterna de la Sra. Brígida Meló de La Rosa de Lappost con su progenitor, el *de cujus* Luis Emilio Soriano Sandoval, la Sra. Brígida Meló de La Rosa de Lappost, es detentadora de calidad, para demandar la nulidad del Contrato Acuerdo Transaccional, en todo lo que concierne a los bienes relictos de su comprobado padre, mediante la sentencia *ut supra* referida...”.

6) De la motivación expuesta precedentemente se advierte que la jurisdicción de alzada para revocar la sentencia dictada en sede de primer grado, que había declarado la inadmisibilidad de la demanda primigenia por falta de calidad de la hoy recurrida se sustentó, esencialmente, en la sentencia núm. 186-2019-SSEN-01451, de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante la cual fue reconocida la filiación paterna de la señora Brígida Melo de la Rosa de Lappost con su progenitor el *de cujus* Luis Emilio Soriano Sandoval, en tanto la corte determinó que la demandante primigenia posee calidad para demandar la nulidad del acuerdo transaccional y desistimiento de acciones suscrito entre Mary Febles Berroa y, Marta

Soriano Richiez de Mora, Lissette Soriano Richiez, Agapita Soriano Richiez, Caty Soriano Richiez y Juan Emilio Soriano Richiez.

7) Conviene destacar, que en virtud del efecto devolutivo de la apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, de lo cual resulta que ante la jurisdicción de alzada el litigio debe debatirse *mutatis mutandi* a menos que el recurso de apelación tenga un alcance limitado. En esas atenciones, nada impide que el demandante original someta a consideración del tribunal de alzada las pruebas necesarias en sustento de sus pretensiones, aun cuando sean producidas por primera vez en sede de apelación siempre y cuando sean sometidos a los debates en la forma que reglamenta la ley.

8) Según resulta de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, destacándose que: (a) en la audiencia del 6 de septiembre de 2018 las partes no comparecieron, en tanto la corte canceló el rol; (b) en la audiencia del 4 de julio de 2019, comparecieron ambas partes y solicitaron una comunicación de documentos, ordenando dicha medida bajo la modalidad de un plazo de 15 días comunes y concomitantes para cada de una de las partes para el depósito y tomar conocimiento, fijando audiencia para el 22 de agosto de 2019; (c) en la audiencia del 22 de agosto de 2019, comparecieron ambas partes. La corte concedió un plazo de 15 días a la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones y se reservó el fallo.

9) Conforme la situación esbozada, se advierte que la corte de apelación incurrió en el vicio de legalidad invocado, en razón de que los otros apelantes, hoy recurrentes no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera oportuna, debido a que la sentencia núm. 186-2019-SEEN-01451, cuya pieza probatoria ponderó la corte a fin de emitir su decisión, data del 16 de septiembre del 2019, esto es posterior a la audiencia de conclusiones celebrada en fecha 22 de agosto de 2019, en tanto en la controversia que nos ocupa no se trata del simple depósito de pruebas nuevas en sede de apelación, sino que fueron derivadas consecuencias jurídicas de una prueba con incidencia en el desenlace del litigio, que no fue sometida al contradictorio en la forma procedente en derecho. En esas atenciones, la alzada transgredió tangiblemente el derecho de defensa de los hoy recurrentes, en tanto que valor procesal

atinente a la tutela judicial efectiva, garantía de linaje constitucional, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente anular el fallo impugnado.

10) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00448, dictada en fecha 29 de octubre de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2031

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Seguros APS, S. R. L.
Abogados:	Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Cristian Nova.
Abogado:	Lic. Robinson Cabrera Abreu.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-17011-5,

con domicilio social ubicado en la calle Héctor Inchaustegui Cabral núm. 1, del ensanche Piantini, de esta ciudad, debidamente representada por Alejandro Asmar, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0060367-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cristian Nova, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174947-9, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Robinson Cabrera Abreu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1625421-2, con estudio profesional abierto en la calle Aruba núm. 18-B, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-00197, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12 de marzo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *De oficio, declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS APS, S.R.L., en contra del señor Cristian Novas, relativo a la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-00098 del 31 de enero de 2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO:* *Compensa las costas del procedimiento por decisión de oficio.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de mayo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de diciembre de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 27 de abril de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 28 de julio de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. R. L., y como parte recurrida Cristian Nova. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en pago de póliza de seguros y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrido en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia, reteniendo una condena en perjuicio de la demandada original por la cuantía de RD\$500,000.00 por concepto de pago de póliza, más la cantidad de RD\$300,000.00 por los daños morales irrogados; **b)** no conforme la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio la referida acción recursiva por no haber sido ejercida en el plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, conforme la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión objetada los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de motivos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 443 del Código Civil, al ignorar que la sentencia recurrida fue dictada en defecto, por lo tanto, el punto de partida para interponer el recurso de apelación no podía computarse a partir de la notificación de la sentencia, ya que esto aplica para las decisiones contradictorias. Que el referido plazo comienza a correr cuando el plazo para la oposición no es admisible, lo que impone que el plazo de un mes para recurrir se le deben adicionar 15 días, por lo que habiéndose notificado la sentencia el día 12 de abril de 2018 y ejercido el recurso el 18 de mayo de 2018, el plazo de encontraba aún vigente.

4) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que, la corte *a qua* realizó una correcta interpretación del texto legal cuya violación se invoca, puesto que constató de los documentos depositados que la sentencia fue notificada y que la recurrente dejó transcurrir el plazo para interponer el recurso de apelación.

5) Según se retiene del fallo objetado para declarar la inadmisibilidad de oficio del recurso de apelación la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el caso en concreto la sentencia hoy atacada fue notificada mediante el acto núm. núm. 308/18 de fecha 12 de abril de 2018 por el ministerial Nicolás Reyes Estévez; por tanto, el recurso debía hacerse a más tardar el lunes 14 de mayo de 2018 día hábil para las notificaciones, ya que por mandato legal es dentro del mes y no a posteriori. Que el recurso de apelación fue notificado el viernes 18 de mayo de 2018 por acto núm. 326/2018 de la firma del curial Roberto Baldera Vélez; comprobándose que ha sido hecho vencido el plazo franco de un mes que indica la ley, por lo que procede pronunciar la inadmisión del recurso por caducidad; por tanto, sin nada más que estatuir y sin distracción de costas por tratarse de una decisión de oficio”.

6) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

7) De la sentencia impugnada se retiene que la jurisdicción de alzada declaró inadmisibile de manera oficiosa el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley. Asimismo, del examen del fallo objetado se advierte que la notificación de la misma tuvo lugar en fecha 12 de abril de 2018, al tenor del acto núm. 308/18, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 18 de mayo de 2018.

8) De conformidad con las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea

contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero.

9) En el contexto procesal expuesto la parte recurrente alega que la alzada no ponderó que la sentencia recurrida fue dictada en defecto y que, por lo tanto, el punto de partida para interponer el recurso de apelación no podía computarse a partir de la notificación de la sentencia, ya que esto aplica para las decisiones contradictorias y que el referido plazo comienza a correr cuando la oposición no es admisible.

10) No obstante, del análisis del fallo objetado no se retiene que la decisión dictada en sede de primera instancia haya sido pronunciada en defecto, así como tampoco han sido demostrado ante esta Corte de Casación los argumentos aludidos con los documentos aportados en ocasión del presente recurso.

11) En el contexto procesal expuesto y de conformidad con lo consagrado por el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil –modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, se retiene que: “la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”; no siendo susceptible de este recurso las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial que no cumplan los referidos requisitos.

12) Dentro de las distintas categorías en las que se pueden clasificar las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales se encuentran las dictadas en primera instancia, que son las emitidas ordinariamente a cargo de apelación, es decir, las que son susceptibles del doble grado de jurisdicción; así como también están las dictadas en última instancia, que conciernen a las que son pronunciadas en ocasión del ejercicio del recurso ordinario de apelación, con el cual se agota el segundo grado de jurisdicción. Finalmente las producidas en única instancia, que no son más que las emitidas en los casos en los que el doble grado de jurisdicción ha sido suprimido por la ley o las partes han renunciado al ejercicio del mismo; siendo las dos últimas susceptibles de ser impugnadas al tenor de las vías recursivas extraordinarias establecidas por nuestra legislación procesal.

13) Del examen de la sentencia impugnada se deriva incontestablemente que el fallo emitido por el tribunal de primera instancia constituye un verdadero acto jurisdiccional contradictorio, lo que bien la hacía susceptible de ser recurrida en apelación, por lo que partiendo del razonamiento esbozado precedentemente se retiene que el plazo para el ejercicio de dicho recurso iniciaba a partir de la notificación de la decisión recurrida.

14) Cabe destacar, que aun cuando se haya pronunciado el defecto por falta de concluir, la vía de la oposición no era admisible puesto que esta está reservada únicamente para las sentencias dictadas en última o única instancia, sometida a los demás presupuestos de admisibilidad que consagra la ley en que se haya pronunciado un defecto por falta de comparecer del recurrido, puesto que el apelante ni el demandante tienen habilitado el recurso de oposición.

15) Conforme con lo indicado precedentemente, no se advierte que a la recurrente se le haya vulnerado su derecho de defensa, ni que los presupuestos de admisibilidad no fueran evaluados correctamente, sino que, por el contrario, la corte *a qua* observó un adecuado ejercicio de tutela de sus derechos, de cara a los principios y garantías fundamentales que lo gobiernan, al fundamentar su decisión en un acto regularmente notificado y por lo tanto eficaz para hacer computar el plazo de la apelación. En esas atenciones, al haberse notificado la sentencia apelada en fecha 12 de abril de 2018 e interpuesto el recurso de apelación el 18 de mayo del 2018, se advierte incontestablemente que fue ejercido extemporáneamente, es decir fuera del plazo que consagra la ley, tal como retuvo la jurisdicción de alzada.

16) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* vulneró las disposiciones de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que dejó desprovista de motivación su decisión.

17) La parte recurrida no propuso defensa con relación al referido medio.

18) En cuanto al vicio de insuficiencia de motivos, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones

constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

19) En el mismo contexto procesal expuesto la Corte Interamericana de los Derechos humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

20) De lo expuesto precedentemente se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito constitucional como valor propio de la tutela judicial efectiva, en tanto cuanto la corte de apelación realizó las comprobaciones de lugar para verificar la validez de las actuaciones de las partes, estableciendo motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo. Por lo tanto, procede desestimar el medio examinado y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. R. L., contra la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00197, dictada en fecha 12 de marzo de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Robinson Cabrera Abreu, abogado de la parte recurrida quien realizó la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2032

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion de Santo Domingo, del 2 de noviembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Marisol Franco Castillo.
Abogados:	Lic. Ángel Nicolas Mejía Acosta y Licda. Angela Carolina Mejía Figuerero.
Recurrida:	Teresa Castillo Olivo.
Abogado:	Lic. Gregorio Carmona Tavera.
Juez ponente:	<i>Mag. Samuel Arias Arzeno.</i>

Decisión: Rechaza**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marisol Franco Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y

electoral núm. 001-0701581-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo Nicolas Casimiro núm. 05, ensanche La Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ángel Nicolas Mejía Acosta y Angela Carolina Mejía Figuereo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0036632-7 y 224-0038686-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Venezuela núm. 25, ensanche Altagracia Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y estudio *ad hoc* en la avenida Expreso V Centenario, edificio núm. 7, apartamento núm. 4-B, Villa Consuelo, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Teresa Castillo Olivo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0802894-5, domiciliada y residente en la calle Respaldo Nicolás Casimiro núm. 5, ensanche Altagracia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Gregorio Carmona Tavera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794502-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, *suite* 309, edificio El Conde, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARISOL FRANCO CASTILLO en contra de la sentencia civil No. 551-2020-SEEN-00425, contenida en el expediente No. 551-2019-ECIV-LL-00096, de fecha 27 del mes de agosto del año 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una demanda en lanzamiento de lugar, rendición de cuenta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, fallada a beneficio de la señora TERESA CASTILLO OLIVO, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la señora MARISOL FRANCO CASTILLO al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. GREGORIO CARMONA TAVERAS, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 28 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 25 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Marisol Franco Castillo, y como parte recurrida, Teresa Castillo Olivo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, rendición de cuentas, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrida contra la actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 551-2020-SSEN-00425, de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, ordenó el lanzamiento de lugar de la demandada, del inmueble identificado como Parcela núm. 110-Ref-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, además ordenó a la demandada la devolución de los documentos propiedad de la demandante y la condenó a pagar la suma de RD\$150,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** contra el indicado fallo, la demandada actual recurrente interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00305, de fecha 2 de noviembre de 2021, hoy impugnada en casación.

2) La señora Marisol Franco Castillo, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** motivos de los hechos (sic); **segundo:** sentencia manifiestamente infundada; **tercero:** parcialidad de los jueces y mala aplicación del derecho; **cuarto:** mala aplicación del derecho.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* incurre en mala aplicación del derecho, al desconocer los derechos que legalmente le corresponden a la señora Marisol Franco Castillo, quien es hija biológica de la demandante ahora recurrida, y además legítima propietaria de la casa donde reside, amparada en un testamento firmado a su favor por su madre por ante el Lcdo. Eugenio Castro Vásquez, notario público del Distrito Nacional; que la corte *a qua* emitió una decisión parcializada frente a los intervinientes voluntarios en el proceso, toda vez que estos actuaban a nombre de su padre Antonio Fernández Reyes, quien no figura como propietario del inmueble envuelto en el litigio, sin embargo, los jueces se destapan afirmando que dichos intervinientes tienen derecho al 50% de los bienes dejados por su padre. Continúa argumentando la parte recurrente que la sentencia recurrida no hace mención sobre la comparecencia personal a cargo de la demandante, señora Teresa Castillo, la cual se encuentra en un estado de salud deplorable, aspecto que debió ser tomado en cuenta por los jueces del fondo al momento de emitir su decisión.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la sentencia objeto del presente recurso de casación, expone de manera clara la correlación de los hechos que la sustentan; que la señora Teresa Castillo Olivo es propietaria del inmueble que la hoy recurrida le pretende usurpar y que ha usufructuado ilegalmente durante años, por lo que los medios esgrimidos por la parte recurrente no tienen méritos y procede su rechazo.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que la acción que nos atañe en esta oportunidad tiene su origen en una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora TERESA CASTILLO OLIVO en contra de la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, bajo el fundamento de que esta se encontraba

ocupando el inmueble propiedad de la accionante en calidad de intruso (...); Que en cuanto al segundo medio, la parte hoy recurrente señora MARISOL FRANCO CASTILLO, fundamenta su derecho de propiedad sobre el inmueble en cuestión en virtud del testamento núm. 46-2013 de fecha 16 del mes de julio del año 2013, instrumentado por el LICDO. EUGENIO ANTONIO CASTRO VASQUEZ, alegadamente suscrito por la señora TERESA CASTILLO OLIVO; Que el artículo 895 del Código Civil establece lo siguiente: “El testamento es un acto por el cual dispone el testador, para el tiempo en que ya no exista, del todo o parte de sus bienes, pero que puede revocar”; que de la verificación de los documentos sometidos a nuestro escrutinio, mismos que fueron ponderados por la jueza de primer grado, se advierte que la señora TERESA CASTILLO OLIVO hizo depósito de varias piezas para probar sus pretensiones en justicia, tales como contrato de venta de fecha 13 del mes de agosto del año 2014, mediante la cual la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), le vende el inmueble identificado como parcela núm. 110-REF-780-A del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, con un área 94.37 mts2...; recibo de descargo finiquito legal de la misma fecha; certificación de fecha 09 del mes de octubre del año 2014, mediante la cual la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SANTO DOMINGO (UASD), autoriza a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, la transferencia a su favor del inmueble identificado como parcela núm. 110-Ref-780-A, del D.C. núm. 4, del Distrito Nacional, certificado de título núm. 75-2626; Que ha sido criterio Jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia que: “El elemento esencial a ser valorado en una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar es si la parte que se pretende desalojar es ocupante ilegal que no cuenta con el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que se encuentre a título precario o sin calidad”; Que entonces de lo antes expuesto, se advierte que, si bien es cierto, que ha sido depositado por ante esta Corte un documento auténtico contenido de un testamento, no menos cierto es, que dichos documentos solo recogen las declaraciones ofrecidas por la parte actuante ante un Notario Público el cual establece su voluntad en referencia a sus bienes, cuyas pretensiones pueden ser revocadas por el testador, las cuales solo son de cumplimiento cuando este ya haya fallecido, y en la especie la hoy recurrente señora TERESA CASTILLO OLIVO, se encuentra viva, siendo la única propietaria del inmueble; Que, en tal sentido, contrario a lo manifestado por la señora MARISOL FRANCO CASTILLO, carece esta de toda calidad

y derecho de ocupar el inmueble, por todo lo cual, habiendo sido bien fallada en derecho la sentencia atacada, y tras una debida ponderación documental por parte de la jueza de primer grado, el recurso de apelación de que se trata deberá ser rechazado por improcedente, y confirmada, en consecuencia, dicha decisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6) Cabe destacar que esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad.

7) En ese sentido, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que, de la ponderación de los medios de prueba aportados por las partes, la corte *a qua* comprobó que la señora Teresa Castillo Olivo era la propietaria del inmueble en cuestión y que la señora Marisol Franco Castillo no tenía calidad y derecho para ocuparlo, aspectos que determinó, principalmente, de la valoración del contrato de venta de fecha 13 de agosto de 2014, mediante el cual la Universidad Autónoma de Santo Domingo, vendió a la demandante el referido bien, así como la certificación de fecha 9 de octubre de 2014, mediante el cual dicha entidad autoriza a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la transferencia del inmueble a favor de la señora Teresa Castillo Olivo; además se verifica del fallo impugnado, que la corte *a qua* dio mayor validez a dichos documentos, frente al testamento presentado por la demandada Marisol Franco Castillo, en el que esta amparaba su derecho a ocupar el inmueble en cuestión, en razón de que el indicado documento solo recoge las declaraciones ofrecidas por la parte actuante ante un notario público, relativo a sus bienes, y porque esas declaraciones, pueden ser revocadas por el testador, y además solo son de cumplimiento cuando este ya haya fallecido, y en la especie la testadora se encuentra viva, siendo la única propietaria del inmueble, comprobaciones que fueron determinadas haciendo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permite fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y

escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie.

8) En ese orden, si bien alega la parte recurrente que la corte *a qua* vulnera sus derechos al desconocer los derechos que legalmente le corresponden en su calidad de hija biológica de la demandante ahora recurrida, y legítima propietaria del inmueble objeto del litigio, por haber su madre testado a su favor, es pertinente establecer que tal y como correctamente juzgó la corte *a qua* conforme a lo dispuesto en el artículo 895 del Código Civil, el testamento es un acto del cual dispone el testador, “para el tiempo que ya no exista”, de lo que se infiere que un testamento solo tendría vigencia y eficacia cuando ya ha fallecido el testador.

9) Asimismo, cabe resaltar que de conformidad con el artículo 718 del Código Civil, las sucesiones se abren por la muerte de aquel a que quien se derivan, siendo juzgado por esta Sala que los bienes sucesorales a partir son todos aquellos que puedan existir al momento de producirse la apertura de la sucesión tras el fallecimiento de su causante, y no aquellos que en un momento dado el *de cuius* haya podido haber dispuesto mediante un testamento. En consecuencia, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, a criterio de esta Corte de Casación, la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, pues una vez comprobada que la señora Teresa Castillo Olivo se encontraba con vida, no procedía darle validez al testamento por ella suscrito, máxime cuando la propia testadora, es quien está denunciando que la hoy recurrente está usufructuando el inmueble de su propiedad sin su consentimiento y sin ningún título que la justifique razón por la cual solicita su expulsión,, razones por las que procede rechazar el aspecto bajo examen.

10) En lo que respecta al argumento de que la corte *a qua* emitió una decisión parcializada frente a los intervinientes voluntarios en el proceso, toda vez que le reconocen el 50% de los derechos en el inmueble en cuestión, contrario a lo alegado, el fallo impugnado revela que en cuanto al pedimento de que se reconozcan los derechos de los señores Jorge Zacarias Fernández Castillo, Jorgina Fernández Castillo, Barbara Castillo, Arelis Francisca Fernández Castillo y Reynaldo de Jesús Ureña, como herederos del 50% del inmueble objeto del litigio, por ser estos hijos del señor Antonio Fernández Reyes, la corte *a qua* desestimó la indicada solicitud, fundamentándose en que la intervención voluntaria de dichos señores

fue declarada inadmisibile por el juez de primer grado y frente a dicha decisión no se ejerció ningún recurso. En ese orden, carece de méritos lo esgrimido por la parte recurrente, por lo que procede su rechazo.

11) Con relación a la aseveración de que la corte *a qua* no tomó en cuenta la comparecencia personal de la señora Teresa Castillo, en la cual se verifica que esta se encuentra en condiciones deplorables de salud, del fallo impugnado se verifica que ciertamente fue celebrada una medida de comparecencia personal de la demandante en fecha 12 de mayo de 2021, la cual si bien es cierto que no consta en la sentencia el desarrollo de la indicada comparecencia ni fue tomada en cuenta para la corte *a qua* emitir su decisión, no menos cierto es, que la parte recurrente no ha depositado ante esta Corte de Casación el acta de la mencionada audiencia, de donde pueda establecerse que en efecto dicha medida podía incidir en la suerte del proceso.

12) Respecto a lo anterior ha sido juzgado que, para deducir casación por errónea ponderación de medios probatorios, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, se hace necesario el aporte de las piezas que permitan determinar si ciertamente la jurisdicción de fondo ha incurrido en algún vicio y deducir de ellos las conclusiones correspondientes, lo que resulta determinante cuando no puede derivarse el vicio invocado de la lectura del fallo impugnado. En tal sentido, en vista de que el recurrente se ha limitado a argumentar, sin demostrar las violaciones denunciadas, procede desestimar el aspecto examinado por improcedente e infundado.

13) Las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

14) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículo 718 y 895 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marisol Franco Castillo, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SEEN-00305, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Gregorio Carmo-
na Tavera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2033

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Bolívar Suero Ramírez y Hormigones del Caribe SRL.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús.
Recurrido:	Carlos David Bautista Carela.
Abogados:	Lic. Amaury A. Valverde Pérez y Licda. Joseline Jiménez Rosa.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Bolívar Suero Ramírez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0075463-6,

domiciliado y residente en la calle Mirabal núm. 8, sector los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y la entidad Hormigones del Caribe SRL, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y asiento principal ubicado en la av. Los Beisbolistas núm. 10, sector Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representados por el Lcdo. Manuel de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con domicilio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos esquina Alma Mater núm. 130, edificio II, apto. 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos David Bautista Carela, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0010696-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8, sector Colonia de Los Doctores, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Amaury A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-1363038-8 y 224-0034673-4, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la calle Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, apto. 302, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00089, dictada en fecha 12 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hormigones del Caribe, S.R.L. y el señor Bolívar Suero Ramírez, contra la sentencia civil número 036-2017-SSEN-00669, dictada en fecha 16 de junio de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes señalados; Segundo: Condena, a la entidad Hormigones del Caribe, S.R.L. y el señor Bolívar Suero Ramírez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman haberlas afirmados en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de junio de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Hormigones del Caribe SRL y Bolívar Suero Ramírez, y como parte recurrida Carlos David Bautista Carela. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 5 de octubre de 2015 se produjo un accidente propio de la movilidad vial con implicación del vehículo tipo carga, placa L269474, conducido por Bolívar Suero Ramírez, propiedad de la entidad Hormigones del Caribe SRL y el vehículo conducido por Carlos David Bautista Carela; **b)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la parte hoy recurrida en contra de Hormigones del Caribe SRL, Carlos David Bautista Carela y la entidad Seguros Ban Reservas S.A., la cual fue acogida en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 036-2017-SEEN-00669, de fecha 16 de junio de 2017, que condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD\$400,000.00 más un interés de 1.5% mensual en favor de la parte demandante primigenia; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte hoy recurrente, la cual fue confirmada por la corte *a qua*; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el demandado original.

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los documentos y falta de base legal y; **b)** violación al artículo 69.4 de la Constitución, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3) La parte recurrida hace defensa de los medios de casación planteados, argumentando que el conductor del vehículo propiedad del hoy correcurrente fue responsable del siniestro ocurrido, en tanto que su falta fue la que provocó la colisión, hecho este que se demuestra cuando declara en el acta de tránsito que su vehículo perdió los frenos en ese momento. Además, continúa aduciendo que la corte de apelación no incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso, en virtud de que la demanda primigenia siempre se basó en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.

4) En el desarrollo del primer medio de casación planteado, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte de apelación desnaturalizó el acta de tránsito aportada, al asumir que las declaraciones del conductor del vehículo propiedad del codemandado primigenio se asimilaban a una aceptación de falta o responsabilidad, en tanto que dicho conductor no cometió ninguna falta.

5) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Considerando: que de una revisión a las piezas que integran el expediente, especialmente de las declaraciones dadas por los señores Bolívar Suero Ramírez y Carlos David Bautista Carela, conductores de los vehículos envueltos en el accidente de que se trata, descrita en otra parte de esta sentencia, podemos comprobar la falta cometida por el señor Bolívar Suero Ramírez, cuando conducía el vehículo propiedad de la entidad Hormigones del Caribe S.R.L., ya que el conductor reconoció que se le fueron los frenos, impactando a la contra parte;

6) En cuanto a la desnaturalización como violación procesal, conviene resaltar, que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no a las contenidas

en los documentos depositados. En ese sentido, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa.

7) Conforme se deriva del acta de tránsito núm. P422-15 de fecha 5 de octubre de 2015, sobre la cual se sustenta el medio de casación enunciado, cuya transcripción consta en el cuerpo de la sentencia impugnada, se deriva que la corte *a qua* retuvo que, conforme a las declaraciones consignadas por el conductor del vehículo propiedad de la entidad codemandada, Bolívar Suero Ramírez, quien declaró que se le fueron los frenos al momento de la ocurrencia del evento; el documento indicado constituía un medio de prueba suficiente para retener la falta del conductor del vehículo propiedad de la demandada primigenia, hecho este que, al ser cotejado con el indicado documento, el cual se encuentra transcrito en la sentencia recurrida, no reviste como presupuesto procesal el alcance de una alteración de las declaraciones formuladas.

8) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que solo cuando la desnaturalización haya influido en lo decidido por la sentencia impugnada puede conllevar su anulación, lo que no ocurre con respecto al aspecto antes aludido, habida cuenta de que la corte *a qua* basó su convicción en el hecho que las declaraciones contenidas en el acta de tránsito permitan retener la falta cometida por el conductor del vehículo causante del daño; en esas atenciones procede desestimar el aspecto examinado.

9) En otra vertiente del medio planteado la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de falta de base legal, déficit de motivos y violación a las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que se observa una total carencia de razonamiento que sirva de fundamento para sustentar el fallo, en virtud de que los jueces apoderados no esbozaron los motivos pertinentes, coherentes y precisos que permitan dar por sentado lo juzgado, lo cual es indispensable en todas las decisiones judiciales.

10) En lo que respecta al vicio de falta de motivos, cabe destacar que como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de dar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la

tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

11) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

12) De la argumentación sustentada por la corte *a qua* se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado en la que se condenó a los demandados, se fundamentó en la existencia de los requisitos para su procedencia, específicamente en que se demostraron los elementos mínimos necesarios para que sea acogida la acción en justicia, especialmente la falta cometida por el conductor del vehículo causante del daño, Bolívar Suero Ramírez, acreditados mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso. En tal virtud, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

13) En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua*, al fallar, incurrió en violación al derecho de defensa de la parte demandada primigenia, en tanto que la demanda se originó como una reparación de daños y perjuicios sustentada en la teoría

de la responsabilidad civil por el hecho personal y dicho tribunal hizo un cambio de la referida calificación jurídica sin dar oportunidad a las partes de defenderse al respecto. En ese sentido, se observa que la corte de apelación incurrió en la misma falta que incurrió el tribunal de primer grado al decidir que se trata de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada y no de una falta delictual o cuasi delictual, por lo que ambos tribunales en sus respectivas instancias vulneraron el principio de inmutabilidad del proceso y el principio de contradicción, por no dar advertencia previa a las partes instanciadas para poder defenderse al respecto.

14) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

Considerando: que la queja de los recurrentes es que el tribunal a quo varió la calificación jurídica de la demanda sin previa advertencia, al decidir que la misma no se trataba de una responsabilidad civil cuasidelictual, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, sino, de la responsabilidad de la cosa inanimada, establecida en el artículo 1384, del mismo código; Considerando: que si bien es cierto que nuestra Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto dejando claramente sentado que el cambio de calificación debe realizarse durante la instrucción del proceso, debiendo los juzgadores advertir a las partes que la normativa por ellas alegada no guarda correspondencia con los hechos fijados en el caso y que en tal sentido están facultados para darle una calificación distinta, no lo es menos que, en la especie, no hubo en realidad un cambio de calificación como impropriamente se ha denunciado, sino que ante la concurrencia de que el señor Carlos David Bautista Carela, fundamentó su demanda en los artículos 1382, 1383 y 1384, del Código Civil Dominicano, lo que hizo el primer juez fue situarse en uno solo de ellos, sin que esto implique violación alguna al debido proceso ni en particular al derecho de defensa; [...] Considerando: que por lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entidad Hormigones del Caribe, S.R.L. y el señor Bolívar Suero Ramírez y confirma la sentencia impugnada, pero no por cosa inanimada como erróneamente lo hizo el juez de primer grado, sino en virtud del artículo 1384 párrafo tercero del Código Civil Dominicano aplicable en la especie, ya que el vehículo fue maniobrado por el hombre, tal y como se hará constar en el dispositivo;

15) En lo que concierne al alegato de que la jurisdicción de alzada vulneró el derecho de defensa de los hoy recurrentes al hacer un cambio en el régimen de responsabilidad civil en el que se sustentaba la demanda sin advertir a las partes envueltas. Cabe retener que en aplicación del principio *iura novit curia* a los tribunales de fondo le es dable procesalmente la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda.

16) Para la aplicación en derecho correcta en derecho del aludido principio rige que el tribunal de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

17) La controversia en cuestión se encuentra configurado en los numerales (i) y (ii) del párrafo precedentemente indicado, del cual se advierte que, conforme se hace constar en la cronología procesal del fallo impugnado, la corte de apelación advirtió en audiencia la posibilidad del cambio de la calificación jurídica; además, también se deriva de la sentencia recurrida que la demanda primigenia estaba fundamentada en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que se situó en el régimen de responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé consagrado en el párrafo 3 del artículo 1384 del precitado código, mas no en el del guardián de la cosa inanimada como argumentan los hoy recurrentes y procedió a juzgar en la forma que lo hizo. En ese contexto se advierte que no le fue vulnerado el derecho de defensa a las partes, puesto que tuvieron la oportunidad en sede de apelación de formular sus defensas en torno a la nueva calificación jurídica que le fue dada al litigio que ahora nos ocupa. Por consiguiente, no advierte el vicio de legalidad invocado en el fallo impugnado, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente el presente recurso.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, tal y como haremos constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículo 128 de la ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas y los artículos 1382, 1383 y 184 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Bolívar Suero Ramírez y la entidad Hormigones del Caribe SRL, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00089, dictada en fecha 12 de febrero de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Bolívar Suero Ramírez y la entidad Hormigones del Caribe SRL, al pago de las costas con distracción en provecho de los Lcdos. Amaurys A. Valverde Pérez y Joseline Jiménez Rosa, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2034

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Elba Australia Estévez Vda. Luna y compartes.
Abogados:	Licdos. Luis Fabián Polanco, Rafael de Jesús Ureña Torres y Miguel Emilio Muñoz Luna.
Recurrido:	Ferretería Ochoa, C. por A.
Abogados:	Licdos. José Miguel Minier A., Antonio E. Goris y Licda. Eridania Aybar Ventura.

Decisión: Incompetencia



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elba Australia Estévez Vda. Luna, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0200477-1; Miguelina Herminia Luna Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 031-0199386-7; Ángela Miguelina Luna Estévez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199385-9; y Miguel Antonio Luna Estévez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227408-5, domiciliados y residentes en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 98, segundo nivel, sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Fabián Polanco, Rafael de Jesús Ureña Torres y Miguel Emilio Muñoz Luna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166932-3, 031-0013425-7 y 031-0324942-5, con estudio profesional común abierto en la avenida Presidente Antonio Guzmán núm. 98, segundo nivel, sector La Joya de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la casa marcada con el número 34 de la calle Paseo de los Locutores, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Ferretería Ochoa, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 102-00343-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Imbert núm. 53, ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Fulgencio Morel Ochoa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0094443-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. José Miguel Minier A., Eridania Aybar Ventura y Antonio E. Goris, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0058686-0, 031-0204157-5 y 031-0023331-5, con estudio profesional común abierto en la oficina "Minier & Asociados", situada en la calle General Cabrera núm. 34-B, segunda planta, esquina calle Cuba, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Rubén Guerrero, ubicada en la calle Luis Emilio Aparicio núm. 60, ensanche Julieta de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 204-2021-SSen-00117, dictada el 29 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señoras Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez,

*Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez, contra la sentencia civil núm. 365-12-01585 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ausencia de medios probatorios que demuestren el incumplimiento contractual alegado como causa de rescisión contractual, en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en todas sus partes. **SEGUNDO:** condena a los recurrentes señores Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la recurrida los Licenciados José Miguel Minier y Nicanor Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 15 de diciembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 17 de enero de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez; y como parte recurrida la Ferretería Ochoa, C. por A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 17 de noviembre de 2008, fue suscrito un contrato entre los hoy recurrentes, la actual recurrida y Transporte y Agregados Guerrero,

S. A., mediante el cual acordaron permitir a Ferretería Ochoa, C. por A., la extracción, clasificación y nivelación de materiales, de unos terrenos ubicados en el Sitio Estancia del Yaque, dentro de la parcela núm. 256 del Distrito Catastral núm. 4 de Santiago, comprometiéndose la ferretería a pagar a las otras dos partes la suma de RD\$27.00 por cada metro cúbico de material extraído, los cuales serían recibidos por Miguel Antonio Luna Estévez, quien a su vez realizaría el pago quincenal correspondiente a Transporte y Agregados Guerrero, S. A.; **b)** según la cláusula quinta del citado convenio la Ferretería Ochoa, C. por A., debía extraer un metraje mínimo de 7,500 m³ quincenales de material, debiendo en caso de no cumplir con la extracción de esa cantidad, completar en el pago el equivalente al metraje mínimo establecido, pago que de no ser realizado los actuales recurrentes se reservaban el derecho de rescindir unilateralmente el acuerdo y exigir la indemnización de RD\$1,000,000.00 fijada en su cláusula séptima; la referida convención tendría una duración de 10 años a partir de su suscripción; **c)** posteriormente, Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez, interpusieron una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, reparación de daños y perjuicios y astreinte, contra la Ferretería Ochoa, C. por A., alegando que la demandada incumplió con el contrato aludido en tanto que extrajo menos cantidad del material que el acordado, diferencia que constituye un crédito a favor de los demandantes.

2) Asimismo, se verifica de la sentencia impugnada que: **d)** para conocer el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante sentencia civil núm. 365-12-01585, de fecha 29 de junio de 2012, desestimó la acción, por insuficiencia probatoria; **e)** ese fallo fue apelado por los accionantes, recurso que fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por medio de la sentencia civil núm. 00316/2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, la cual fue recurrida en casación por los demandantes, emitiendo la Suprema Corte de Justicia la decisión núm. 1037-2020, de fecha 26 de agosto de 2020, casando íntegramente el fallo aludido, por lo que envió el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, órgano judicial que desestimó el recurso de apelación sometido a su valoración y

confirmó el fallo dictado por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

3) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, según el cual: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio exegético² de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

2 SCJ Salas Reunidas núm. SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022. Boletín inédito.

6) Si bien en otras circunstancias los casos en que se retenía el mismo punto o puntos mixtos en el recurso de casación y por tanto se acreditaba la competencia de las Salas Reunidas, los expedientes eran tramitados de forma administrativa mediante auto adoptado en sede de jurisdicción graciosa, en la especie citada se estableció un orden de gestión coherente y apegado a la norma que rige la especial materia que nos atañe, decidiéndose que si luego del estudio del caso resulta que la sala a la cual el presidente cursó el asunto no es competente, la misma podrá desahacerse de la siguiente forma: *a) si no se ha conocido audiencia ni se ha dictado ninguna decisión previa (defecto, exclusión, etc.), el presidente de la sala devolverá el expediente al presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante un simple trámite igualmente administrativo, a fin de que lo remita a la sala competente; b) si el recurso ya fue conocido en audiencia o la sala inicialmente apoderada ha dictado alguna decisión en el curso del proceso, aun no haya pasado audiencia, este colegiado solo podrá desahacerse del recurso mediante un fallo que declare su incompetencia y envíe el asunto a la sala correspondiente, puesto que en las hipótesis descritas ya el pleno de la sala de que se trate se encuentra formalmente apoderado, escapando la solución administrativa al presidente de la misma.*

7) Como producto de la situación procesal desarrollada es pertinente describir los puntos de derecho ya juzgados por esta jurisdicción y los sometidos en esta ocasión. A propósito de la primera casación, esta Sala mediante sentencia núm. 158, dictada el 26 de agosto de 2020, estableció lo siguiente:

...En el desarrollo del séptimo medio de casación, el cual se examina en primer término por la adecuada conveniencia procesal a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró los documentos que le fueron aportados, específicamente el acto núm. 582/2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Gerardo García, con el cual se pretendía demostrar que la parte recurrida fue puesta en mora a fin de que cumpliera con las obligaciones establecidas en el contrato de fecha 17 de noviembre de 2008; que en virtud de la cláusula quinta del referido contrato la hoy recurrida se comprometió a extraer un mínimo de material de construcción de 7,500 mts³ quincenales y a su vez se consignó que en caso de que no se extrajese dicha cantidad, esta última tendría la obligación de completar el pago a

los recurrentes del equivalente al metraje mínimo; que de igual modo, en el párrafo segundo se estipuló que en caso de que la Ferretería Ochoa, C. por A., no pagara lo convenido los exponentes se reservarían el derecho de rescindir el contrato unilateralmente y a exigir la indemnización contenida en el acápite séptimo (...). (...) Por lo que aquí se analiza, es pertinente destacar que ha sido juzgado que la constitución en mora es un requerimiento dirigido por el acreedor al deudor, a fin de ejecutar de manera voluntaria la obligación contraída y que acredita oficialmente la tardanza en que ha incurrido el deudor en el cumplimiento de esta³; es decir, es la constatación formal del incumplimiento del deudor. Si bien el Código Civil establece su exigencia de manera puntual solo en ciertos escenarios, este requisito es considerado como un principio general, por lo que salvo disposición o cláusula contraria, la puesta en mora es requerida para toda especie de obligación contractual. En esas atenciones, el artículo 1146 del Código Civil dispone que: Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar. De lo anterior se advierte que, ante el incumplimiento de una obligación, la puesta en mora del deudor es exigida previo a pretender la reparación de los daños y perjuicios causados por dicho incumplimiento. Esto en virtud de que el deudor debe ser advertido, con un mínimo de formas, del requerimiento de su acreedor y disponer de la posibilidad de ejecutar voluntariamente su obligación. No obstante, tanto la jurisprudencia dominicana como la de origen de nuestra legislación, comparten el criterio de que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora⁴, aun cuando esta no tenga el objetivo directo de ejecutar la obligación⁵, toda vez que dicha citación en justicia opera como notificación de la intención del acreedor de prevalerse de su derecho. (...) En ese tenor, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a pesar de la relevancia de dicha documentación, no consta que el tribunal a qua las valorara en su justa dimensión, ni tomara en consideración su contenido al momento

3 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231.

4 SCJ, 1ª Sala, núm. 45, 7 de junio de 2013, B. J. 1231

5 Corte de Casación francesa, Civ. 1er, 21 de junio de 1988, Bull. Civ. I, núm. 200.

de emitir su fallo. De lo precedentemente indicado se advierte que, tratándose de un recurso de apelación en el cual se planteó que en el marco del período acordado por los recurrentes y la actual recurrida, esta última no cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas según los términos del contrato cuya resolución se demandó, la cual consistía en extraer un mínimo de material de construcción de 7,500 mts³ quincenales y que, en caso de que no se extrajese dicha cantidad, esta última tendría la obligación de completar el pago a los recurrentes del equivalente al metraje mínimo, era racionalmente pertinente que el tribunal a qua realizara un juicio de ponderación de los documentos aportados puesto que frente a una pluralidad de pruebas que originan una contestación, constituye un deber sagrado del juzgador hacer una motivación y valoración de las piezas aportadas que servirían de sustento para forjar su religión.

8) En el segundo recurso que nos ocupa, los medios de casación a valorar son los siguientes: **Primero:** falta de ponderación de documento; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos; **tercero:** violación de la ley, violación del artículo 1315; **cuarto:** violación de la ley, violación del artículo 1134 del Código Civil; **quinto:** violación de la seguridad jurídica, violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; **sexto:** falta de motivos, insuficiencia de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** falta de base legal.

9) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos, ya que no valoró el acto núm. 582-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, contentivo de puesta en mora, notificado a la parte hoy recurrida para que retomara la extracción de materiales, la cual paralizó sin dar ninguna explicación, limitándose el tribunal a enumerar dicho acto en su fallo dentro de las pruebas aportadas, sin tomar en consideración su contenido.

10) En esas atenciones, se advierte que el presente caso es de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por contener el memorial de casación medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación; en ese sentido, al haberse completado la instrucción del proceso mediante la celebración de la audiencia, procede declarar, de oficio, la incompetencia de esta sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema

Corte de Justicia para que conozca este segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

11) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997 y la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

PRIMERO: Declara, de oficio, la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación incoado por Elba Australia Estévez Vda. Luna, Miguelina Herminia Luna Estévez, Ángela Miguelina Luna Estévez y Miguel Antonio Luna Estévez, contra la sentencia civil núm. 204-2021-SS-00117, dictada el 29 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2035

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuela Altagracia González Rodríguez.
Abogados:	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Lic. Juan Cruz Raposo.
Recurrido:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez, Licdos. Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espaillat Ramírez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuela Altagracia González Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0014049-3; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez y al Lcdo. Juan Cruz Raposo, con estudio profesional abierto en la casa núm. 9 de la calle Segundo Serrano Poncella, sector La Rinconada, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Agustín Lara núm. 84, apto. 101, Condominio Marilyn, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su oficina principal en el edificio Torre Banreservas, ubicado en la avenida Winston Churchill esquina calle Porfirio Herrera de esta ciudad; legalmente representado por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0691700-8, 031-0465602-4 y 031-0455146-4, con estudio profesional común abierto en la firma de abogados “Serulle & Asociados”, situada en la calle 16 de Agosto núm. 114, ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Ángel J. Serulle Joa, ubicado en el edificio Elams II, primera planta, *suite* 1-j-k, de la avenida Bolívar núm. 353, sector Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00172, dictada el 5 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MANUELA ALTAGRACIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 364-2020-SSEN-00202 dictada en fecha 22/06/2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 13 de diciembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 27 de enero de 2022, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, recurrente y recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuela Altagracia González Rodríguez; y como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** la hoy recurrente y José Manuel Rodríguez González son titulares del certificado financiero núm. 0885891, de fecha 11-5-2017, por la suma de RD\$10,000,000.00. En fecha 29-06-2017, en virtud de la sentencia laboral núm. 391-2017-00003, de fecha 30 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Edgard Michel trabó oposición a entrega de valores o dinero en efectivo en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de José Manuel Rodríguez González; **b)** ante ese hecho Manuela Altagracia González Rodríguez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la referida entidad bancaria, alegando que esta incurrió en una falta al impedirle retirar los fondos consignados en el certificado financiero citado en el literal a), acción que fue rechazada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 367-2020-SS-00202, de fecha 22 de junio de 2020, fundamentada en que la parte demandada no cometió transgresión alguna, pues solo se acogió a la oposición intentada por Edgard Michel; **c)** ese fallo fue apelado por la demandante,

procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, confirmando la decisión dictada por el primer juez, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **Primero:** violación del artículo 1315 del Código Civil respecto de las pruebas sometidas a la consideración de la corte *a qua*, desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto a la situación jurídica ligada e incurrida por el recurrido Banco de Reservas de la República Dominicana, errónea interpretación del acto notificado al banco recurrido por el nacional haitiano Edgar Michel contenido de una simple oposición o de carácter puro y simple que sirvió como fundamento para inmovilizar o bloquear los fondos o dineros de la recurrente Manuela Altagracia González Rodríguez, entre ellos los representados en los certificados de depósitos bancarios; **segundo:** desnaturalización, errónea interpretación y alcance de la simple oposición notificada al Banco recurrido por el nacional haitiano Edgar Michel al ser esta considerada como embargo retentivo sin las formalidades propias de este procedimiento contemplado en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que aun cuando hubiese sido en este último caso, dicha institución bancaria recurrida no podía legalmente impedir a la recurrente Manuela Altagracia Rodríguez el retiro del dinero representado en certificados de depósitos o de otros conceptos por encima del duplo del título ejecutorio en que el mismo se fundamentara, en la especie, la sentencia laboral favorable al oponente; desconocimiento la falta incurrida por el banco recurrido al inadvertir que la indicada oposición que le fuera notificada por el oponente Edgar Miguel se fundamentó en la existencia de la sentencia laboral condenatoria, no contra la recurrente Manuela Altagracia Rodríguez, sino contra los señores Arq. José Manuel González Rodríguez y Daniel Antonio Rodríguez; **tercero:** violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución de la República en cuanto a la falta de motivos para sustentar la Corte *a qua* la parte dispositiva de la sentencia recurrida, así como a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, incurriendo en falta de base legal.

3) En un aspecto de los citados medios de casación, examinados conjuntamente por haber sido desarrollados de manera colectiva, la recurrente alega, en suma, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en falta de motivos, desnaturalización de los hechos y violación

de los artículos 69 de la Constitución y 1315 del Código Civil, ya que la demandante depositó todas las pruebas en las cuales sustentó su demanda en reparación de daños y perjuicios con relación a la falta cometida por el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien comprometió su responsabilidad civil al negarse a desembolsar los valores solicitados por Manuela Altagracia González Rodríguez, amparándose la institución en la notificación de un acto de alguacil contentivo de una simple oposición en contra de José Manuel González Rodríguez y Daniel Antonio González Rodríguez, en ocasión de una sentencia laboral condenatoria contra estos, no de la demandante; que los elementos probatorios sometidos por la accionante no fueron correctamente valorados.

4) La parte recurrida sostiene que la alzada juzgó apegada a los principios normativos legales, como lo exige la ley, estableciendo con claridad meridiana sus planteamientos con carácter de respuesta, como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que especifica las razones por las cuales el banco no estaba llamado a dar lugar a la entrega de los fondos a sus propietarios; que ante la naturaleza de la oposición el demandado estaba obligado a retener la totalidad de los depósitos reclamados.

5) Se advierte del fallo objetado que la corte *a qua* luego de ponderar los hechos de la causa y las pruebas aportadas, corroboró los motivos ofrecidos por el primer juez, quien dispuso lo siguiente:

...Este tribunal ha podido comprobar que la parte demandada no incurrió en falta alguna o violación contractual al acogerse a la oposición instrumentada por el señor Edgard Michel mediante el referido acto No. 00715-2017, pues la misma se trabó en base a la sentencia laboral No. 397-2017-00003, de fecha 30-05-2017, precitada, de conformidad con las disposiciones de los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual indispuso dichos fondos no pudiendo el tercero embargado parte demandada sin comprometer su responsabilidad civil, entregar los fondos a su propietario, a no ser que mediante sentencia de un Tribunal con carácter de cosa irrevocablemente juzgada se ordene su levantamiento, por lo que es procedente que este Tribunal rechace la demanda por ser improcedente, por estar mal fundada y ser carente de base legal.

6) En ese sentido, la alzada razonó afirmando que 'Los requisitos exigidos por el banco de conformidad con las disposiciones vigentes fueron

llevados a cabo por la referida institución, por todo lo antes expuesto, no se determina que el banco tenga comprometida su responsabilidad al no entregar los valores indicados, en la forma como lo hizo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación, y confirmar la sentencia recurrida’.

7) Es oportuno señalar que el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida, que es la que nos atañe, es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad⁶.

8) Además la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa o se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o al transcurso de cierto plazo; que ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objeto de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar⁷.

9) En la misma línea discursiva cabe destacar que ha sido criterio de esta Corte de Casación que en aplicación de los efectos de un embargo retentivo u oposición y por aplicación de lo que disponen los Artículos

6 SCJ 1ra. Sala, núm. 23, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

7 Ibidem

557 del Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, el tercero que recibiera la notificación de tales actos no podrá liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dichos actos, sino en caso de levantamiento hecho por el embargante o por decisión del juez competente, ordenando su levantamiento puro y simple o su sustitución por una garantía, previa citación del embargante⁸.

10) De lo antes expuesto se colige que los tribunales del fondo juzgaron en buen derecho al desestimar la demanda en reparación de daños y perjuicios, sobre la base de que el demandado, Banco de Reservas de la República Dominicana, no incurrió en falta alguna puesto que al momento de que la demandante solicitó que les fueran entregados los fondos consignados en el certificado financiero del cual ella y José Manuel González Rodríguez son titulares, este se encontraba afectado de la oposición trabada por Edgar Michel en virtud de la sentencia condenatoria en perjuicio del hermano de la accionante, antes mencionado, por lo que, a juicio de esta Corte de Casación, independientemente de que Manuela Altagracia González Rodríguez no figurara como parte condenada en la citada sentencia al igual que su pariente, la entidad bancaria no podía desembolsar y disponer a favor de ella los valores contenidos en el certificado financiero embargado, máxime cuando como indicó la alzada, dicha señora no accionó ante el juez de los referimientos a fin de dirimir su situación y fuera levantada la oposición a su cuenta, como era procedente, sino que dicha actuación fue realizada por su hermano.

11) En ocasión del caso que nos ocupa, resulta sustancial indicar que, en reiteradas ocasiones ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los elementos constitutivos para el establecimiento de la responsabilidad civil delictual o cuasidelictual son: a) una falta, b) el perjuicio, y c) la relación de causa a efecto entre la falta y el daño⁹, requisitos esenciales que deben quedar demostrados para que la demanda pueda tener éxito¹⁰, lo que, al tenor de todo lo precedentemente expresado, no aconteció, pues la falta que según alegaba la demandante fue cometida por el demandado, no pudo ser retenida por los tribunales

8 SCJ 1ra. Sala, núm. 2, 3 abril 2013, Boletín judicial 1229

9 SCJ 1ra. Sala, núm. 211, 24 febrero 2021, Boletín judicial 1323

10 SCJ 1ra. Sala, núm. 26, 27 enero 2021, Boletín judicial 1322

del fondo, quedando de manifiesto que, como se indicó, en la especie, los elementos constitutivos señalados no se encontraban presentes en su totalidad, condición indispensable para que pueda proceder la reparación del perjuicio. Por tales razones se desestima el aspecto estudiado.

12) En otro aspecto de los medios estudiados la recurrente aduce que la alzada no verificó que el acto contentivo de la oposición no cumplió con lo dispuesto en los artículos 557 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, pues no se trató de un embargo retentivo formalizado, por lo que el banco no estaba obligado a acatar la oposición en cuestión.

13) En materia de embargo retentivo la jurisprudencia y la doctrina han mantenido el criterio firme en cuanto a que el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, que no tiene calidad ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones requeridas, lo que por analogía extensiva se aplica a la oposición¹¹. De lo expuesto se desprende que la corte *a qua* no estaba facultada para examinar la validez de la oposición, por cuanto no era juez del embargo, en tanto que su apoderamiento estaba limitado a examinar si con su actuación el Banco de Reservas de la República Dominicana, había incurrido en responsabilidad civil, y en base a ello determinar si procedía o no la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, tal como fue juzgado, motivo por el que se desestima este aspecto.

14) En un último aspecto de los medios ponderados la parte recurrente arguye que la corte establece que la accionante no depositó la sentencia laboral condenatoria en virtud de la cual se trabó la oposición, a fin de verificar si la señora Manuela figuraba en ella como parte, sin embargo, en la página núm. 6 de su fallo hace constar la aportación de la ordenanza en referimiento núm. 235-2018-SEEN-00001, de fecha 26 de marzo de 2018, referente al levantamiento de la oposición aludida, en la cual se reproduce el contenido de la condenación impuesta en la sentencia laboral mencionada.

15) Con relación al punto analizado la alzada sostuvo lo siguiente: ... *En cuanto a los medios indicados por el recurrente, determinamos que en*

11 SCJ 1ra. Sala, núm. 23, 24 julio 2020, Boletín judicial 1316

el expediente no figura entre los documentos depositados, la sentencia laboral que con motivo de esta se produjo la oposición en el banco, a la que se hace referencia, a fin de establecer si hubo o no sentencia condenatoria contra la señora Manuela, para poder mantener oposición en su cuenta; que independientemente de esa situación no es un hecho controvertido la existencia de la misma; (...).

16) Sin embargo, a juicio de esta sala los motivos emitidos por la corte con relación a que la demandante no depositó la sentencia laboral condenatoria resultan ser superabundantes, los cuales han sido considerados por la jurisprudencia francesa no indispensables para sostener la decisión criticada; asimismo, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio¹², como ocurre en el presente caso, pues la alzada comprobó y afirmó que la entidad bancaria estaba impedida de entregar los fondos solicitados por la demandante en ocasión de la oposición trabada sobre el certificado financiero del cual ella es titular conjuntamente con su hermano, por lo que, aunque la alzada sostuvo que la accionante no depositó la sentencia laboral condenatoria que sirvió de título para trabar la oposición aludida, consideró como un hecho no controvertido la existencia de la misma, lo cual es lo que compete al tribunal tomar en cuenta para verificar que el de Banco de Reservas de la República Dominicana actuó correctamente sin comprometer su responsabilidad civil al retener los valores solicitados por Manuela Altagracia González Rodríguez, conforme los preceptos jurídicos descritos en el numeral 9 de esta decisión, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

17) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, de conformidad con lo que dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; además, no se retiene ninguna transgresión que vulnere aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa y al debido proceso, todo lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del

12 SCJ 1ra. Sala, núm. 17, 25 noviembre 2020, Boletín judicial 1320

derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

18) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 557 del Código de Procedimiento Civil; y 1242 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Manuela Altagracia González Rodríguez, contra la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00172, dictada el 5 de octubre de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Alberto José Serulle Joa y Guillian M. Espailat Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2036

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Luis Germán Solimán Pérez y compartes.
Abogada:	Dra. Raisa Margarita Solimán Félix.
Recurrido:	Severino Albuez Castillo.
Abogado:	Dr. Yohan Manuel de la Cruz.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: **RECHAZA**



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los continuadores jurídicos del señor Luis Germán Solimán Pérez, Xiomara Mercedes

Solimán Félix, Raisa Margarita Solimán Félix, Germán Aníbal Solimán Félix, Raisa Jacqueline Solimán Félix, Arelis Altagracia Solimán Félix, Miguel Ángel Solimán Lora, José Manuel Solimán Lora, Germán Alberto Solimán Lora, Alessandri Solimán Lora, de generales que no constan, y Rafaela Félix, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008711-2, domiciliada y residente en la calle Mercedes Pillier núm. 20, sector San Martín de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y accidentalmente en la calle núm. 7A, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida y apoderada a la Dra. Raisa Margarita Solimán Félix, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0058485-2, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Monteagudo núm. 162, sector Canbelen de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y accidentalmente en la calle núm. 7A, ensanche Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Severino Albuez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0021212-4, domiciliado y residente en la calle La Trinitaria núm. 4, esquina calle Canonigo Montás Ureña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Yohan Manuel de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0100920-1, con estudio profesional abierto en la calle Colón núm. 16, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00348, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Rafaela Félix y los continuadores jurídicos del señor Luis Germán Solimán Pérez; Raysa Margarita Solimán Félix, Germán Aníbal Solimán Félix, Raysa Jacquelin Solimán Félix, Arelis Altagracia Solimán Félix, Miguel Ángel Solimán Lora y Alessandri Solimán Lora notificado mediante el acto número 366/2021 de fecha 08 de mayo del 2021 del protocolo de Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil núm. 186-2020-SSEN-0098, de fecha 11

de febrero del 2020 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO:** *Compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado por la parte recurrida en fecha 8 de diciembre de 2021, donde expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 31 de enero de 2022, donde expresa que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 23 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los continuadores jurídicos del señor Luis Germán Solimán Pérez, Xiomara Mercedes Solimán Félix, Raisa Margarita Solimán Félix, Germán Aníbal Solimán Félix, Raisa Jacqueline Solimán Félix, Arelis Altagracia Solimán Félix, Miguel Ángel Solimán Lora, José Manuel Solimán Lora, Germán Alberto Solimán Lora, Alessandri Solimán Lora y Rafaela Félix; y como parte recurrida Severino Albuez Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** en fecha 8 de junio de 2015, el hoy fenecido Luis Germán Solimán Pérez y Rafaela Félix, cedieron en venta al actual recurrido, Severino Albuez Castillo, un inmueble con una porción de terreno de 536.35 mts.2 dentro del ámbito de la parcela 426-L-(parte), DC 10/6ta. parte, amparada por el certificado de título núm. 94-455, por el precio de RD\$1,314,057.5; **b)** posteriormente, el comprador interpone una demanda en rescisión de contrato de venta, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, alegando que al momento de intentar tomar posesión del inmueble adquirido, apareció el señor Ismael Josué Castillo Reyes, afirmando que dicho inmueble es de su propiedad y le impide a Severino Albuez Castillo disponer del predio por él comprado, situación que

comunicó al extinto vendedor, quien le contestó que no tiene nada que ver y que resuelva él mismo el problema; **c)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, la cual mediante sentencia civil núm. 186-2020-SEEN-00098, de fecha 11 de febrero de 2020, admitió la referida demanda, por lo que luego de otorgar la verdadera calificación jurídica al asunto, declaró la resolución del contrato de venta, además ordenó a los accionados devolver al accionante la suma de RD\$1,314,057.50 que fueron recibidos por el fallecido, por concepto del pago del precio del inmueble, desestimando la solicitud de reparación de daños y perjuicios en tanto que no fueron demostrados; **d)** ese fallo fue apelado por los demandados, procediendo la corte *a qua* a confirmar en todas sus partes la decisión dictada en primer grado, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

2) La parte recurrente en sustento de su recurso propone el siguiente medio de casación: **Único:** violación de la ley en la modalidad de falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3) En un aspecto del citado medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos, ya que admitió que aun cuando el acto núm. 366/2021, de fecha 8 de mayo de 2021, contentivo del recurso de apelación, fue instrumentado con las deficiencias que invocaba el demandante, entonces parte apelada, esto no le ocasionaba agravio alguno a este último.

4) La parte recurrida no se refiere a estos argumentos.

5) Es importante indicar que esta Corte de Casación ha juzgado que es una condición *sine qua non* para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido¹³, en el caso concreto, según se advierte de la decisión criticada, el incidente valorado por la alzada fue planteado por el hoy recurrido, siendo dicho incidente rechazado por los jueces de fondo en virtud de los motivos que alude la parte ahora recurrente, quien resultó beneficiada en su condición de parte apelante, por lo que no se aprecia el provecho que sería para esta la casación de la sentencia impugnada por el motivo que invoca, siendo ostensible su falta de interés al respecto,

13 SCJ 1ra. Sala núm. 82, 24 febrero 2021. B.J. 1323

el cual constituye uno de los presupuestos indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia¹⁴, razones por las que se impone declarar inadmisibile el aspecto examinado.

6) En otro aspecto del medio estudiado la parte recurrente alude que la corte incurre en contradicción de motivos cuando admite que un proceso debe ser sobreseído cuando su solución depende de otro fallo, con el objetivo de evitar contradicción de sentencia, sin embargo, rechazó la solicitud de sobreseimiento que le fue planteada.

7) En lo concerniente a la solicitud de sobreseimiento aludida la alzada sostuvo lo siguiente:

...Nuestra corte de casación ha establecido el criterio según el cual el sobreseimiento tiene como fundamento la necesidad de evitar contradicción de sentencias, cuando existe una cuestión prejudicial en el que debe ser juzgado previamente por otra jurisdicción, de cuya decisión depende la solución del proceso con el fin de evitar contradicción de sentencias¹⁵; en el caso que trata, la recurrente se ha limitado solamente a plantear el sobreseimiento, no obstante, no ha puesto en condiciones a esta corte, de sustentar, las razones jurídicas por la cual los Jueces de esta Corte, deban sobreseer el presente proceso; cabe argumentar que, el tribunal de Jurisdicción original está apoderado de un proceso de deslinde, vinculado al inmueble objeto de la presente litis, no obstante, no se justifica deba sobreseerse por ante esta instancia la litis que cursa, toda vez, que lo que se trata es de la nulidad del contrato de venta suscrito entre las partes instanciadas; a juicio de la corte no existe una cuestión prejudicial entre ambas demandas, independientemente de que ciertamente están relacionadas; por lo que se rechaza el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

8) Con respecto al sobreseimiento esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que el mismo es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido o determinado, el cual puede ser de dos tipos, a saber: a) obligatorio, que procede y se ordena cuando así lo dispone la ley y; b) facultativo, que es de la soberana apreciación de los jueces de fondo,

14 Ibidem

15 SCJ 1ra. Sala, 13 de marzo de 2013, núm. 79, B. J. 1228

por no estar previsto de manera rigurosa e imperativa, pero en ambos casos, es decir, tanto cuando es facultativo como obligatorio, corresponde a los jueces que les ha sido planteado tomar en cuenta y valorar que la pretensión reposa en razones de mérito y pertinencia, sobre todo tomar en consideración si con esta petición lo que se persigue es un fin dilatorio, lo cual podría trastornar el proceso y por lo tanto afectar la noción de plazo razonable y que los litigantes obtengan una justicia predecible en el tiempo, aspectos que los jueces deben asumir en un rol de conciencia social, de cara a lo que es su responsabilidad como actores del sistema de justicia, su eficiencia y efectividad¹⁶.

9) Los jueces de fondo de manera soberana, cuando el sobreseimiento constituye una facultad y aun cuando sea obligatorio, deben derivar de la naturaleza del petitorio que la solicitud de sobreseimiento se trata de un medio de defensa que amerita presupuesto de seriedad y mérito en derecho, lo que de no ser así pudiese incidir en lo que es la tutela judicial efectiva del instanciado y que pudiese incluso alterar la seguridad jurídica así como la predictibilidad de las decisiones judiciales y la certeza del derecho; en ese tenor, se constata que la alzada lo que hizo fue indicar en cuáles circunstancias procede el sobreseimiento, determinando, en el uso de su facultad soberana y observando los aspectos que han sido indicados, que en el caso no procedía sobreseer el proceso, lo que no quiere decir en modo alguno que haya incurrido en la contradicción invocada, motivos por los que se desestiman los argumentos examinados.

10) Cabe destacar que la parte recurrente antes de exponer en su memorial el medio de casación precedentemente valorado, realizó varias impugnaciones, las cuales esta sala procederá a ponderar. En efecto, dicha parte recurrente arguye que las pruebas aportadas no fueron debidamente ponderadas por la corte, ya que en el caso se trató de una venta perfecta donde fue pagado el precio y entregado el inmueble conforme al contrato, por lo que no fue probada la causa de la resolución del mismo; que, así como la alzada dedujo de la ponderación del convenio que fue realizado el pago, también debió asimilar que la propiedad fue entregada al comprador; que el demandante debió probar la falta.

16 SCJ 1ra. Sala núm. 57, 12 noviembre 2021. B.J. 1332

11) El recurrido sostiene que la alzada no incurrió en las violaciones señaladas por la parte recurrente, pues dicho tribunal realizó una correcta valoración de todas las pruebas aportadas, ofreciendo una motivación suficiente en hecho y en derecho, por lo que su decisión se basta a sí misma.

12) El artículo 1582 del Código Civil consagra, que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarle. La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado, conforme al artículo 1583 del citado código.

13) En el caso concreto, el análisis del fallo objetado pone de relieve que la corte *a qua* examinó las piezas que les fueron presentadas, con especial atención el contrato de compraventa suscrito entre las partes, mediante el cual Severino Albuez Castillo debía pagar el precio en la forma estipulada y Luis Germán Solimán Pérez y Rafaela Félix de Solimán, debían entregar el inmueble objeto de la venta, afirmando el tribunal que según las pruebas examinadas los recurrentes, entonces apelantes, no demostraron estar liberados de su obligación relativa a la entrega de la cosa vendida.

14) En el marco de un contrato de venta el artículo 1603 del Código Civil precisa como una de las obligaciones principales a cargo del vendedor la entrega de la cosa que constituye el objeto de la prestación adeudada, la cual es definida como la traslación de la cosa vendida al dominio y posesión del comprador, lo cual cumple el vendedor, cuando se trata de bienes inmuebles, a partir del momento en que el comprador recibe las llaves, si se trata de un edificio, o cuando ha entregado los títulos de propiedad, conforme disponen los artículos 1604 y 1605 del mismo texto legal¹⁷.

15) En esas atenciones, en virtud de las consideraciones precedentemente señaladas, se verifica que la corte *a qua* juzgó en buen derecho al desestimar las pretensiones de la parte apelante ante la falta de pruebas relativo a la entrega del inmueble vendido, por lo que se constata que el tribunal dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar

17 SCJ 1ra. Sala, núm. 310, 27 octubre 2021, B.J. 1331

libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. Además, resulta ostensible que, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada tomó en cuenta el efecto que genera un contrato de venta como acto traslativo del derecho de propiedad y que impone la entrega del documento en que se sustenta, lo cual es correcto en derecho, en consonancia con artículo 1605 del Código Civil, anteriormente descrito.

16) Por demás, es importante precisar que el citado artículo 1603 del Código Civil impone al vendedor la obligación de ofrecer al comprador la garantía de la cosa vendida; con relación a esta última, el artículo 1625 del indicado código señala, que la garantía tiene dos objetos: 1ro. la pacífica posesión de la cosa vendida; y 2do. los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios¹⁸. En esas atenciones, al tenor de la citada normativa, correspondía a la parte vendedora, Luis Germán Solimán Pérez y Rafaela Félix, garantizar la posesión pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble vendido¹⁹, contra acciones como las propiciadas por Ismael Josué Castillo Reyes, quien se atribuía la propiedad del inmueble adquirido por Severino Albuez Castillo, demandante y actual recurrido.

17) Con relación a que el demandante debió probar la falta, es importante acotar que en la solución de una demanda en resolución de contrato no se utiliza el término “falta”, sino más bien los tribunales deben verificar el incumplimiento de las partes con relación a lo pactado²⁰, como aconteció en la especie. Por todos los motivos expuestos, procede desestimar los argumentos examinados.

18) Por otro lado, la pare recurrente indica que la corte no ponderó los elementos probatorios sometidos por la parte apelante, depositados vía plataforma en fecha 2/8/2021, conforme el ticket 1474478, ya que no las hizo constar en su fallo, como lo son la querrella penal donde fue absuelto el recurrente, la demanda en nulidad de deslinde producto del abandono de la propiedad por parte del demandante; entre otras piezas; de lo que se colige que la alzada solo valoró las pruebas sometidas por el demandante.

18 SCJ 1ra. Sala, núm. 55, 26 mayo 2021, B.J. 1326

19 SCJ 1ra. Sala, núm. 229, 24 marzo 2021, B.J. 1324

20 SCJ 1ra. Sala, PS-22-1299, 29 abril 2022, B.J. Inédito

19) Si bien esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los documentos que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto²¹; en el caso, aun cuando se comprueba que, como se invoca, la alzada estableció que los apelantes no sometieron al proceso inventario alguno, la parte recurrente no ha depositado ninguna constancia fehaciente que permita a esta sala comprobar que los documentos que aduce fueron puestos a disposición del tribunal vía plataforma, llegaron a su destino, de manera que los jueces de fondo hayan podido observarlos, lo que impide a esta sala verificar materialmente los agravios invocados, razón por la cual se desestima el aspecto estudiado.

20) Continúa la parte recurrente expresando en su argumentos que la corte no consideró que la causa de la resolución del contrato fue por el abandono del comprador de la propiedad que le fue vendida, dejándola a merced de Josué Ismael Castillo, con el cual el demandante, Severino Albuez Castillo, realizó un acuerdo para que el primero deslindara el predio y le fuera devuelto el dinero al comprador, perdiendo el vendedor todos sus derechos; ahora bien, en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquellos que han sido argumentados o juzgados ante la jurisdicción de fondo, salvo que se trate de algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público. En ese sentido, la jurisprudencia ha indicado, lo siguiente: *“es preciso, para que un medio de casación sea admisible, que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*²². En el caso concreto, no se constata de la decisión criticada que la parte hoy recurrente, haya invocado ante la alzada conclusiones relativas a los argumentos precedentemente señalados, por lo que este alegato deviene en novedoso en casación, razón por la cual, en consonancia con el criterio anteriormente citado, procede declarado inadmisibles, y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

21 SCJ 1ra. Sala, núm. 91, 14 diciembre 2021, B.J. 1333

22 SCJ Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, Boletín judicial 1229

21) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 65 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1315 y 1583, 1603 y 1605 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por los continuadores jurídicos del señor Luis Germán Solimán Pérez, Xiomara Mercedes Solimán Félix, Raisa Margarita Solimán Félix, Germán Aníbal Solimán Félix, Raisa Jacqueline Solimán Félix, Arelis Altagracia Solimán Félix, Miguel Ángel Solimán Lora, José Manuel Solimán Lora, Germán Alberto Solimán Lora, Alessandri Solimán Lora y Rafaela Félix, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSen-00348, dictada el 30 de septiembre de 2021, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Yohan Manuel de la Cruz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2037

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de diciembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Moisés Emilio Castaños Rondón.
Abogado:	Lic. Jery Báez C.
Recurrido:	Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. Boris Francisco de León Reyes y Licda. Jannette Solano Castillo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *CASA con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Moisés Emilio Castaños Rondón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0486725-8, domiciliado y residente en la casa núm. 29-B, de la calle 5-B, sector El Dorado II, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Jery Báez C., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0244277-3, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 56, 2do. Nivel, modulo 212, plaza El Paseo, provincia Santiago de los Caballeros y estudio *ad hoc* en la calle Antonio Maceo 10, sector La Feria, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, representada por Francisco Eugenio Melo Chalas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089907-9, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Boris Francisco de León Reyes y Jannette Solano Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-18101008-8 y 225-0011853-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Benito Mención núm. 158, sector Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00567, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de la sentencia civil núm. 365-2019-SSEN-01450, dictada en fecha 25-3-2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida en todas sus partes, y en virtud del efecto devolutivo declara INADMISIBLE la demanda por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO;* *Condena a la parte recurrida señor MOISÉS EMILIO CASTAÑOS RONDÓN al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados*

BORIS FRACISCO DE LEÓN REYES Y JEANNETTE SOLANO CASTILLO, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 25 de marzo de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 10 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Moisés Emilio Castaños Rondón, y como recurrida, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrida, fundamentada en que esta última lo incluyó en el buró de crédito con una deuda relacionada a una tarjeta de crédito que fue emitida a su favor por la recurrida sin su consentimiento, acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 365-2019-SEEN-01450, de fecha 25 de marzo de 2019, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de RD\$1,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios a favor de la parte demandante; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, del cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago que acogió el indicado recurso, en consecuencia, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y declaró inadmisibile la demanda original en daños y perjuicios, fallo que

adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00567, de fecha 16 de diciembre de 2020, hoy impugnada en casación.

2) El señor Moisés Emilio Castaños Rondón, recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** distorsión de la actuación procesal del tribunal de primera instancia. Falsa aplicación y desnaturalización del concepto omisión de estatuir; **segundo:** uso de una ley derogada para justificar la decisión; **tercero:** violación de los artículos 68 y 69, numerales 1 y 7, de la Constitución de la República. De la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados y por la solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce, en síntesis, que al declarar inadmisibles las demandas en virtud de lo que dispone la Ley núm. 288-05, la corte *a qua* incurre en el vicio de aplicar una ley derogada y además actúa en desconocimiento de los criterios vinculantes en relación a las normas que instauran procesos previos que obstaculizan el acceso a la justicia; que las acciones de la corte constituyen violaciones a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, ya que limitan el acceso a los órganos jurisdiccionales.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que los medios esgrimidos por la parte recurrente son improcedentes e infundados, ya que la corte *a qua* dio motivos válidos que demuestran la correcta aplicación de la ley y ponderación de los hechos y documentos acorde a su verdadero sentido y alcance, por lo que el recurso de casación debe ser rechazado.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Procede que este tribunal falle en primer lugar el incidente presentado, en ese tenor, conforme al artículo 44 de la Ley 834, constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; Dispone la Ley No.288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la información en su artículo 20 que cuando consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente

de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación. El artículo 27 por su parte dispone que: Los procedimientos establecidos en los artículos del presente Capítulo, tienen carácter de Orden Público con respecto a su cumplimiento previo, antes de cualquier acción en justicia. En consecuencia, el Ministerio Público, las Cortes, los Tribunales, y los Juzgados de la República no darán curso a ningún tipo de acción judicial dirigida contra los Aportantes de Datos o los BICS, sin que antes los Consumidores hayan cumplido con el procedimiento de reclamación antes señalado, y que su caso no se haya corregido; De lo anterior se extrae que la ley citada supedita el procedimiento ante los tribunales a que se realice una reclamación previa, la cual no fue realizada por la parte demandante/recorrida, cuya finalidad es que los tribunales sean apoderados cuando no se ha podido resolver el diferendo por las vías administrativas, de manera que el demandante, a consideración de este tribunal, debió ejercer las vías administrativas disponibles para lograr que les sean retiradas las informaciones que sobre el mismo se habían generado, razón por la cual procede declarar inadmisibles las demandas.

6) De conformidad con las motivaciones anteriormente transcritas, se verifica que los artículos en los que la corte *a qua* fundamentó su decisión, se refieren al procedimiento de reclamación -preliminar obligatorio- que previo a cualquier acción en justicia, la Ley núm. 288-05 mandaba a agotar al consumidor que no se encontrara conforme con la información contenida en un reporte proveniente a un buró de información crediticia (BIC).

7) En efecto, tal y como alega la parte recurrente, la corte *a qua* apoyó su decisión en una legislación que fue derogada por la Ley núm. 172-13, la cual en su artículo 91 establece: *La presente ley deroga en todas sus partes la Ley No. 288-05, del 18 de agosto del año 2005, que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, y modifica toda otra ley o parte de ley en cuanto le sea*

contraria; no obstante, es preciso indicar que la mencionada Ley núm. 172-13, también contiene disposiciones relativas a un procedimiento de reclamación en caso de que el consumidor no se encuentre conforme con la información contenida en un reporte proveniente a un buró de información crediticia (BIC).

8) Al respecto cabe destacar que en el caso que ocupa nuestra atención, debe primar y ser garantizado por esta Corte de casación el derecho fundamental de acceso a la justicia, cuyo derecho se inserta, en lo que ha venido en llamarse tutela judicial efectiva y debido proceso, en virtud del cual, los jueces, como garantes de los derechos fundamentales de los accionantes en justicia, están en la obligación de velar para que las partes accedan, sin obstáculos innecesarios, a un proceso que les garantice un juicio justo e imparcial y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución; es por dicha razón que, en la especie, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación, el cual no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución que constituye el derecho de acceso a la justicia.

9) Además, conforme ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que las disposiciones de la Ley núm. 172-13, encuentran anclaje en el artículo 111 de la Constitución, en tanto que, en el mismo se dispone que: “Las leyes relativas al orden público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares”, no menos cierto es que el artículo 69.1 de la Carta Sustantiva de la nación, preceptúa que: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”; lo cual implica la posibilidad concreta que tienen las personas de requerir y obtener la tutela de sus legítimos derechos, sin ningún tipo de obstáculo desproporcionado, irrazonable y revestido de purismos formales que impidan el libre ejercicio de esta garantía fundamental; es por esto, que en el caso que nos ocupa, este mandato constitucional se asienta en un lugar preponderante, en relación al carácter de orden público que el legislador atribuyó al procedimiento de reclamación, el cual

no puede en modo alguno enervar el derecho fundamental ampliamente protegido por la Constitución, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana de Derechos Humanos que constituye el derecho de acceso a la justicia²³.

10) Asimismo, es preciso señalar, que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en casos análogos, ha juzgado que si bien es cierto que ha sido la finalidad del legislador con este tipo de fases administrativas, el establecimiento de un proceso conciliatorio como una vía alterna de solución de conflictos, en el cual las partes logren un acuerdo sin necesidad de intervención judicial, y a través de procesos pacíficos y expeditos, no menos cierto es, que estos preliminares conciliatorios no deben constituir un obstáculo al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, es decir, que el agotamiento de esta vía reviste un carácter puramente facultativo, y el ejercicio de esta facultad dependerá de la eficacia que represente el proceso conciliatorio, el cual, en caso de desvirtuarse y provocar dilaciones innecesarias, perdería su naturaleza y constituiría un obstáculo para el libre acceso a la justicia, ya que muchas veces, la parte colocada en una posición dominante, utiliza esta fase con fines retardatorios y de cansar a la otra parte para que no persiga la litis, violentando el principio de economía procesal y obstaculizando el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso²⁴.

11) Por los motivos antes expuestos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del criterio de que la corte *a qua* al estatuir en la forma en que lo hizo, es decir, al declarar inadmisibile el recurso de apelación del que resultó apoderada, no solo incurrió en el vicio de aplicar una ley derogada, sino que también le vulneró al recurrente sus derechos fundamentales a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, puesto que le impidió a dicho recurrente acceder de forma efectiva a las vías jurisdiccionales, motivo por el cual procede casar la sentencia impugnada y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal de igual jerarquía del que provino la decisión criticada conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

23 Sentencia núm.32, de fecha 20 de noviembre de 2013; Sentencia núm. 48, de fecha 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

24 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 48, de fecha 26 de febrero de 2020. B. J. 1311

12) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y artículos 20, 27 y 28 de la Ley núm. 288-05; Ley núm. 172-13.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00567, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de diciembre de 2020; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2038

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sergio Mejía Comercial, S. R. L.
Abogado:	Dr. Ángel Mario Carbuccia A.
Recurrida:	Juana Altagracia Barros.
Abogado:	Lic. Manuel Antonio Payano Jiménez.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sergio Mejía Comercial, S. R. L., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del

contribuyente (RNC) núm. 130546428, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Ramón Castillo núm. 2, barrio Villa Providencia, ciudad de San Pedro de Macorís, representada por Sergio Rafael Mejía Padrón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1321166-8, domiciliado y residente en San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Ángel Mario Carbuccioni A., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0072687-0, con estudio profesional abierto en el local núm. 7-B, de la segunda planta de la plaza Las Bodegas, ubicada en la avenida Francisco Alberto Caamaño Deñó núm. 100, casi esquina avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Manuel Rodríguez Objio, apartamento núm. 102, edificio Recsa, sector Gascue, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Juana Altagracia Barros, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0075833-7, domiciliada y residente en la calle Altagracia núm. 13, sector Villa Velásquez; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Manuel Antonio Payano Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0120512-2, con estudio profesional abierto en la calle Gastón F. Deligne núm. 16, sector Miramar, ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, *suite* 303, ensanche La Paz, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00127, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGUE en parte el recurso de apelación interpuesto por Juana Altagracia Barros mediante el Acto Núm. 72/2019 de fecha 03 del mes de mayo del año 2019, del protocolo del ministerial Carmen Marlen Frías García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís; SEGUNDO:* *REVOCA la sentencia núm. 1495-2019-SEEN-00012 de fecha 17 de enero del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, ACOGE en parte la demanda en resciliación de contrato contenida en el Acto núm. 131/2018 de fecha 23 del mes de mayo del año*

2018, del protocolo del ministerial Carmen Marlen Frías García; **TERCERO:** ORDENA el desalojo de la Compañía Sergio Mejía Comercial, S.R.L., o cualquier tercero que ocupe el inmueble que se describe a continuación: Un solar dentro de la porción No. 9, del Distrito Catastral No. 1, ubicado en las intersecciones de las calles Rolando Martínez y Ramón del Castillo; **CUARTO:** CONDENA a la Compañía Sergio Mejía Comercial, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del abogado Manuel Antonio Payano Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 10 de septiembre 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 10 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sergio Mejía Comercial, S. R. L., y como recurrida, Juana Altagracia Barros. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en resiliación de contrato y desalojo por terminación de contrato de alquiler, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 1495-2019-SSEN-00012, de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual rechazó la indicada acción; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, por lo que revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en consecuencia, acogió la demanda original y ordenó el desalojo de la compañía Sergio Mejía Comercial, S. R. L., del inmueble identificado como un solar dentro de la porción núm. 9 del Distrito Catastral núm. 1, ubicado en las intersecciones de las calles Rolando Martínez y Ramon del Castillo, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 335-2021-SEN-00127, de fecha 30 de abril de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Con prelación al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, examine el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que concluyó solicitando que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del art. 5, literal c) del párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la condenación no excede la suma establecida por ley para la interposición del recurso de casación.

3) Con relación a la inadmisibilidad planteada, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

4) En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15 precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; así las cosas, como el presente recurso de casación se interpuso el día 17 de junio de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del referido texto legal, de lo que se advierte que al momento de interponerse el indicado recurso no existía la aludida causa de inadmisibilidad, debido a que la disposición normativa de que se trata había sido expulsada de nuestro ordenamiento jurídico, por haber entrado en vigor la inconstitucionalidad precedentemente indicada, razón por

la cual procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Sergio Mejía Comercial, S. R. L., recurre la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir y violación a la ley strictu sensu; **segundo:** desnaturalización de los hechos, contradicción de motivos y contradicción entre los motivos y el dispositivo; **tercero:** mala aplicación de la ley, omisión de estatuir, violación al principio *accessorium sequitur principale* o *accessorium non ducit, sed sequitur sum principale*, violación al principio de razonabilidad y violación al control de logicidad.

6) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que ante la corte fue solicitada la inadmisión de la demanda, ya que la parte demandante no dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 4314, de fecha 22 de octubre de 1955, modificada por la Ley núm. 17-88, de fecha 5 de febrero del 1988, pedimento al que la corte dio respuesta indicando que se aportó la certificación núm. 004900, de fecha 9 de noviembre de 2018, sin embargo, la parte hoy recurrente nunca negó que la indicada certificación no existió, sino que se obtuvo después de haberse radicado la demanda original, es decir, la parte demandante sometió su demanda sin contar con el certificado del Banco Agrícola, en franca violación al mencionado artículo 8 de la Ley 4314.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que el artículo al que hace alusión la parte recurrente fue declarado no conforme con la Constitución, por lo que el indicado medio debe ser rechazado.

8) En cuanto a lo ahora examinado, del contenido del fallo ahora criticado se advierte que, para rechazar el medio de inadmisión, la jurisdicción *a qua* indicó lo siguiente: *Respecto al primer medio de inadmisión planteado, luego de examinar el expediente, se ha comprobado que la parte recurrente depósito la Certificación Núm. 004900 de fecha 09/11/2018 expedido por el Banco Agrícola (...).*

9) El contenido del artículo 8 de la Ley núm. 4314 establece como requisito para la actuación judicial en materia de alquileres, que se aporte la certificación del depósito de los valores instituidos en el artículo 1 de

la referida norma que hayan sido depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana.

10) Asimismo, en el caso se debe indicar que la jurisdicción *a quo*, comprobó que la demandante original, aportó ante dicho tribunal la certificación exigida por el indicado canon, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual ciertamente podía hacer, independientemente de que sea con fecha posterior a la interposición de la demanda; además, al tenor de lo que dispone el artículo 48 de la Ley núm. 834-78, en los casos en los que una situación que da lugar a un medio de inadmisión es subsanada, dicha sanción debe ser descartada.

11) En adición a lo antes expuesto, es oportuno resultar que ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el requisito de aporte de la certificación de depósito de los alquileres crea una discriminación negativa en perjuicio de los propietarios del inmueble, toda vez que se supedita el derecho de reclamar en justicia a la prueba de haber realizado el depósito ante el Banco Agrícola, aspecto que se constituye un asunto de índole privado, por corresponder a las partes la reclamación de la deducción de ese depósito para el ajuste de los pagos que corresponden a cada parte. En efecto, el requerimiento de esa certificación de depósito de alquileres para la interposición de la demanda constituye una limitante para el acceso a la justicia, comprendido en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en la Constitución de la República, pues se ha dispuesto como limitante el cumplimiento de un requisito que tiene como única finalidad que sean efectuados diversos pagos, cuando así proceda²⁵, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

12) En el desarrollo del segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización, al indicar que “goza de un poder soberano para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación”, ya que en ningún momento se han argumentado actos de simulación en el caso de la especie, pues de lo que se trata es de una demanda en resiliación de contrato de alquiler; que hay contradicción entre los motivos y el dispositivo, toda

25 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 134, de fecha 26 de agosto de 2020. B.J. 1317

vez que procedió a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en sus motivos indica que dicho tribunal realizó una correcta apreciación de los hechos juzgados e igualmente hizo una aplicación acertada de la ley. Arguye también la parte recurrente que la corte incurrió en violación al principio de razonabilidad, ya que se limitó a ordenar el desalojo de la entidad Sergio Mejía Comercial, S. R. L., sin referirse a la resiliación del contrato de alquiler existente entre las partes desde el día 25 de noviembre de 2010; que no es posible ordenar un desalojo, que es un accesorio, si no se aniquila primero el contrato, que es lo principal.

13) Sobre los indicados medios, la parte recurrida argumenta que los jueces del fondo realizaron una buena aplicación de la ley mediante la cual actuaron y ponderaron todos y cada uno de los hechos planteados, así como las documentaciones y de ahí llegaron a la conclusión de ordenar el desalojo del inmueble salvaguardando el derecho de propiedad, ya que es deber del estado garantizar y reconocer el derecho de propiedad de todo ciudadano.

14) En relación con los indicados medios la corte *a qua* para dictar su decisión se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

En el caso actual, la Corte ha comprobado que entre Juana Altagracia Barros y Compañía Sergio Mejía Comercial S.R.L., fue pactado un contrato de alquiler, en fecha 25 de noviembre del año 2010, legalizado por el Notario Dr. Fernando E. Álvarez Alfonso, siendo la duración del mismo, acorde al acápite quinto, de un año renovable... De esto se infiere que las partes fijaron la duración del contrato de alquiler, por un año, no obstante respecto al mismo operó la reconducción, por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 1736 del código civil, el contrato pasa a ser regulado como un contrato de alquiler verbal, en el que el propietario en caso de desahuciar al inquilino debe hacerlo con una anticipación de ciento ochenta días; En adición a lo anterior, la parte recurrente notificó el acto 182-2017 de fecha 21 de junio del año 2017, notificando el desahucio a la Compañía Sergio Mejía Comercial S.R.L., terminando el contrato en fecha 25 de noviembre del 2017, es decir, que han transcurrido 157 días. No obstante, cabe argumentar que el plazo de 180 de anticipación en que debe ser notificado el desahucio en caso de contrato de arrendamiento verbal de un inmueble con fines comerciales, se trata de un plazo mínimo, por lo que si entre la notificación de desahucio y la interposición de la

demanda media un plazo mayor, esto no puede ser interpretado en contra de la parte que demanda el desalojo perjudicándole, máxime en el caso actual, en el que la parte recurrente en el acto núm. 182/2017, le pone en conocimiento que le otorga un plazo de seis meses a partir de la notificación de dicho acto, para que entregue voluntariamente el inmueble en litis; Es deber del Estado garantizar y reconocer el derecho de propiedad de todo ciudadano. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. Es deber de los jueces, como principales garantes de los derechos consagrados en la Constitución de la República, proteger el derecho que tiene todo propietario de disponer de sus bienes de la forma más absoluta, así como de perseguir su recuperación por las vías que el derecho le confiere. Ajuicio de la Corte, y contrario a lo expuesto por el tribunal a quo la parte recurrente si ha cumplido con los requisitos y formalidades exigidos, a los fines de lograr el desalojo de la parte recurrida Compañía Sergio Mejía Comercial S.R.L., por el hecho de que la propietaria ocupará el inmueble debido a que va a utilizar el referido inmueble; La jurisprudencia ha sido constante en el criterio de que los jueces gozan de un poder soberano de apreciación para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización o desconocimiento de otros actos jurídicos cuya consideración pueda conducir a una solución distinta. En ese escenario procesal, la alzada al revisar la sentencia impugnada, consideran que procede revocar la sentencia impugnada...

15) Respecto a los alegados vicios de desnaturalización y contradicción señalados en los medios objeto de estudio, se colige que la recurrente se refiere a que, en una parte de la decisión, la corte *a qua* indica que goza de un poder soberano para decidir si en una operación o acto determinado existe o no simulación y luego establece que en ese escenario procesal, considera que procede revocar la sentencia impugnada, en virtud de que el tribunal de primer grado realizó una correcta apreciación de los hechos juzgados, e igualmente hizo una aplicación acertada de la ley, valoraciones que ciertamente resultan erradas y contradictorias; sin embargo, el fallo impugnado revela que el elemento esencial para la corte *a qua* revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda, fue que la señora Juana Altagracia Barros, cumplió con los requisitos y formalidades exigidas por la ley a los fines de lograr el desalojo de la compañía Sergio Mejía Comercial S. R. L.. En ese sentido, aunque resultan errados y contradictorios los

planteamientos señalados por la parte recurrente, estos constituyen una motivación sobreaundante, que queda sin influencia para hacer casar la decisión impugnada.

16) En ese orden, se ha considerado como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada, siendo criterio sostenido de esta sala, que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio²⁶, tal y como ocurre en la especie, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

17) En lo que respecta al argumento de que la alzada se limitó a ordenar el desalojo de la entidad recurrente, sin referirse a la resiliación del contrato de alquiler existente entre las partes desde el día 25 de noviembre de 2010, el estudio del fallo impugnado revela que ciertamente en el dispositivo de su decisión la corte *a qua* se limitó a ordenar el desalojo de la compañía Sergio Mejía Comercial, S. R. L., del inmueble propiedad de la señora Juana Altagracia Barcos, sin ordenar la resiliación del contrato que une a las partes, sin embargo, es justo señalar que tal y como ha sostenido de manera reiterada la Suprema Corte de Justicia, la llegada del término se considera como una condición válida a los fines de que los efectos del contrato de arrendamiento queden aniquilados²⁷; en tal sentido, habiendo la alzada verificado que la demandante cumplió con el procedimiento previsto en la ley a los fines de iniciar el proceso de desalojo de quien ocupaba el inmueble arrendado y proceder a acoger la demanda interpuesta por la señora Juan Altagracia Barros, de manera implícita estaba declarando la resiliación del contrato de alquiler suscrito por las partes aun no lo haya transcrito en el dispositivo de su sentencia, por lo que, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones que se le imputan en los medios de casación examinados, y por lo tanto, procede desestimarlos.

18) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo que permiten a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema

26 SCJ, Sentencia núm. 37, de fecha 26 de agosto de 2020. BJ. 1317

27 SCJ, primera sala, sentencia núm. 74, de fecha 29 de enero de 2020. B.J. 1310

Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículos 1736, 1737 y 1738 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sergio Mejía Comercial, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00127, dictada por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de abril de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2039

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Antonia Santo Pujols y compartes.
Abogados:	Licdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Licda. Yaneira Pimentel Pérez.
Recurrido:	Eligio Tineo Canario.
Abogado:	Lic. Enrique Dotel Medina.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: *CASA con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Antonia Santo Pujols, Mildred María Tineo Pujols, Altigracia Marilyn Soto Pujols y

Henry Alexander Tineo Pujols, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0019828-8, 013-0040332-4, 013-0028962-4 y 013-0021514-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 10, sector Los Quemados, municipio Rancho Arriba, provincia San José de Ocoa; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Viviano P. Ogando Pérez, Lidio Ogando Pérez y Yaneira Pimentel Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0880212-5, 001-0976470-4 y 001-1662715-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas núm. 70, edificio Dra. Vargas, apartamento 303, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida Eligio Tineo Canario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0021510-8, domiciliado y residente en la provincia de San José de Ocoa; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Enrique Dotel Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1178300-7, con estudio profesional abierto en la calle Educación Media núm. 63, residencial Los Educadores, autopista San Isidro, Prado Oriental, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 25-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por los señores MARIA ANTONIA SANTOS PUJOLS, MILDRED MARIA TINEO PUJOLS, ALTAGRACIA MARYLIN SOTO PUJOLS y HENRY ALEXANDER TINEO PUJOLS, contra la sentencia civil No. 00842-2019, dictada en fecha 12 de noviembre del 2019, por el Juez titular del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones civiles; **SEGUNDO:** Compensar las costas del proceso entre las partes en litis.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 1 de octubre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 3 de noviembre de 2021, donde la parte recurrida, invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen del procurador general adjunto,

Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

B) Esta Sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes María Antonia Santo Pujols, Mildred María Tineo Pujols, Altagracia Marilyn Soto Pujols y Henry Alexander Tineo Pujols, y como recurrido, Eligio Tineo Canario. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar, interpuesta por los hoy recurrentes contra el actual recurrido y una demanda en nulidad de contrato interpuesta por este último contra los recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia núm. 00842-2019, de fecha 12 de noviembre de 2019, mediante la cual rechazó la demanda en lanzamiento de lugar y acogió parcialmente la demanda en nulidad de contrato, en consecuencia, declaró nulo el acto bajo firma privada de fecha 19 de junio de 1989, notariado por el Lcdo. Eliseo Romero Pérez; **b)** contra el indicado fallo, los actuales recurrentes interpusieron recurso de apelación, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declaró inadmisibile el indicado recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley, fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 25-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, hoy impugnada en casación.

2) Los señores María Antonia Santo Pujols, Mildred María Tineo Pujols, Altagracia Marilyn Soto Pujols y Henry Alexander Tineo Pujols, recurren la sentencia impugnada y en sustento de su vía recursiva invocan los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al derecho de defensa.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, lo cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente

aduce, en síntesis, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación por supuestamente haberse interpuesto fuera del plazo que establece la ley, la corte a qua incurre en violación a su al derecho de defensa, ya que no tomó en cuenta que debido a la pandemia del Covid-19, todos los plazos procesales estuvieron suspendidos, por lo que la parte recurrente notificó el recurso de apelación en fecha 8 de julio del 2020, cuando el Poder Judicial reanudó las notificaciones, de lo que se deduce que fue interpuesto en tiempo hábil.

4) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo en esencia, que la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación, pues las labores judiciales y las notificaciones se reanudaron el 6 de junio de 2020, y los recurrentes notifican su recurso de apelación el 8 de julio de 2020, es decir, más de un mes después de la referida apertura, por lo que efectivamente lo hicieron fuera de plazo y por lo tanto procede el rechazo del recurso de casación.

5) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que el recurso en cuestión está contenido en el acto No. 080-2020, instrumentado en fecha 8 de julio del 2020 por el ministerial ordinario del Juzgado a quo MARYS ALBANIA CIPRIAN, teniendo como fundamento y, en resumen, que en la sentencia impugnada el juez a quo incurrió en los siguientes vicios, violación al debido proceso de ley, incurriendo en una errónea apreciación de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; Que la referida sentencia fue notificada mediante el acto No. 41, instrumentado en fecha 20 de febrero del 2020, por el ministerial de estrados del juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, RONNY JOSUE MARIÑEZ CASADO; que conforme lo dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para interponer el recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, y por su parte el artículo 444 del mismo texto dispone que “no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos: estos se cuentan a todas las partes, salvo su recurso contra quien proceda en derecho” (...); Que en vista de que el presente recurso de apelación fue interpuesto, como ha quedado establecido, fuera del plazo establecido por la ley, procede, y de oficio, declarar inadmisibile el mismo; Que cuando los jueces suplen de oficio un medio de puro derecho las costas podrán ser compensadas entre las partes en litis.

6) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación del cual estaba apoderada, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; asimismo, según resulta de la decisión criticada, la decisión emitida por el tribunal de primer grado fue notificada en fecha 20 de febrero de 2020, a través del acto núm. 41, instrumentado por el ministerial Ronny José Mariñez Casado y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2020, mediante el acto núm. 080-2020, instrumentado por el ministerial Marys Albania Ciprián.

7) De conformidad con los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo para la interposición del recurso de apelación no es de 30 días, como erróneamente indicó la corte *a qua*, sino de un mes franco tanto en materia civil como en materia comercial, el cual debe computarse de fecha a fecha, a partir de la notificación de la sentencia.

8) Por la naturaleza que reviste la contestación que nos ocupa y su vinculación con el impacto generado por la situación sanitaria generada en ocasión de la declaratoria de la pandemia, por la Organización Mundial de la Salud, órgano de naturaleza universal avalado a ese fin, es preciso señalar que el presidente de la República Dominicana a la sazón, actuando al amparo de los artículos 262 y 265 de la Constitución y las disposiciones de la Ley Orgánica núm. 21-18, sobre regulación de los Estados de Excepción, emitió el Decreto núm. 134-20 de fecha 19 de marzo de 2020, por medio del cual fue decretado el estado de emergencia nacional, debido a la situación sanitaria de dimensión mundial provocada por la pandemia, generada como producto del COVID-19, situación que fue restaurada, en un primer momento, en virtud del Decreto núm. 237-20, de fecha 1 de julio de 2020, ordenando la cesación de la situación esbozada, por medio del cual se dispuso que: “En cumplimiento del artículo 31 de la Ley núm. 21-18, sobre regulación de los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República Dominicana, queda levantado el estado de emergencia declarado mediante el Decreto núm. 134-20, en virtud de la autorización dada por el Congreso Nacional a través de la Resolución núm. 62-20, ambos del 19 de marzo de 2020”.

9) En el contexto de la realidad sanitaria aludida fue adoptada el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial, por medio de la cual fueron suspendidas

las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial y por vía de consecuencia los plazos procesales, registrales y administrativos para todos los organismos dependientes del Poder Judicial dominicano, reanudando su curso tres días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia. Conforme el artículo 19 de la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, fue modificada la indicada acta extraordinaria núm. 002-2020, estableciendo que los plazos procesales se restaurarían tres días hábiles después de iniciadas las fases previstas en dicha resolución, lo cual tuvo lugar en la fase intermedia del plan de continuidad de las labores, reanudándose los plazos el 6 de julio de 2020.

10) Es pertinente destacar como cuestión relevante que los artículos 1, 4, 6, 18 y 19 de la resolución núm. 004-2020, de fecha 19 de mayo de 2020, que concierne a la reanudación de los plazos procesales en la rama judicial fue declarada no conforme con la Constitución, por el Tribunal Constitucional al tenor de la sentencia marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, la cual a su vez concedió efecto de validez a los actos jurídicos realizados al amparo de la aludida resolución que habían operado con anterioridad, sobre la base de la noción de seguridad jurídica que deriva de la situación jurídica consolidada, difiriendo los efectos de aplicación de la inconstitucionalidad pronunciada por un plazo de tres (3) meses a partir de su publicación, entrando en vigor el 14 de diciembre del año 2021, verificándose que, a la fecha de la inadmisión pronunciada por la corte *a qua*, la indicada resolución núm. 004-2020, aún estaba vigente.

11) Partiendo de la situación precedentemente esbozada, se aprecia tangiblemente que del día en que fue notificada la sentencia de primer grado, vale decir 20 de febrero de 2020 al 19 de marzo del mismo año –fecha en que como hemos indicado fueron suspendidos los plazos por efecto de la aludida resolución, en consonancia con la situación decretada en virtud de los decretos presidenciales aludidos–, transcurrieron 28 días. En esas atenciones, al reanudarse el cómputo de los plazos a partir del 6 de julio de 2020, a los recurrentes le restaban 3 días para notificar el recurso de apelación, por lo que el plazo para realizar dichas actuaciones procesales vencía el jueves 9 de julio de 2020.

12) Conforme la situación enunciada, se advierte que al ser impulsado el recurso de apelación en fecha 8 de julio de 2020, al tenor del acto núm. 080-2020, instrumentado por el ministerial Marys Albania Ciprián, la vía de derecho en cuestión fue ejercida en tiempo hábil. En esas atenciones, la jurisdicción *a qua*, al declarar la inadmisibilidad por extemporánea, incurrió en una incorrecta aplicación de las normas procesales enunciadas, lo cual tipifica la infracción procesal denunciada, en contraposición del mandato constitucional relativo a la tutela judicial efectiva, que deriva su aplicación del artículo 69 de la Constitución como garantía y valores procesales de nuestro ordenamiento jurídico. En tal virtud, procede acoger los medios objeto de examen y consecuentemente casar la sentencia impugnada.

13) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; el acta extraordinaria núm. 002-2020, emitida en fecha 19 de marzo de 2020, por el Consejo del Poder Judicial; la resolución núm. 004-2020, del 19 de mayo de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; la sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el núm. TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 25-2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de mayo de 2021; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2040

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia Inc.
Abogado:	Lic. Ambrosio Núñez Cedano.
Recurrido:	Lic. Esteban Gómez de Jesús.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Gómez García y Juan Lizardo R.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: CASA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia Inc., institución

sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional del Contribuyente (RNC) bajo el núm. 419000044, con domicilio social y asiento principal ubicado en la calle Manuel Monteagudo núm. 1, esquina Hicayagua, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por su presidente, Lcdo. José Raúl Corporán Chevalier, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0036164-0, representada por el Lcdo. Ambrosio Núñez Cedano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0035710-1, con estudio profesional abierto ubicado en la calle A núm. 20, sector La Imagen-Iberia, municipio Higüey, provincia La Altagracia, con domicilio ad hoc ubicado en la calle Leonardo D'Avinci núm. 43, segundo nivel de la urbanización El Renacimiento de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Lcdo. Esteban Gómez de Jesús, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-00137934-5, domiciliado en la calle José A. Santana núm. 100, municipio Higuey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Luis Miguel Gómez García y Juan Lizardo R., titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 402-2071770-2 y 028-0046649-8, respectivamente, con estudio profesional abierto ubicado en la av. José A. Santana núm. 100, con domicilio ad hoc ubicado en la av. Independencia núm. 1118, residencial Feria de la Independencia, apto. A-11 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00076, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara la nulidad de la sentencia civil No. 186-2018-SSEN-00752, de fecha 17 de septiembre del año 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos antes expuestos; en consecuencias, se envía a las partes si es de su interés, a que se provean por ante la jurisdicción de primer grado en la forma que fuere de derecho. Segundo: Compensa las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 12 de abril de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia Inc., y como parte recurrida Esteban Gómez de Jesús. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de la interposición de dos demandas, una en ejecución de contrato de cuota litis, cobro de pesos y responsabilidad civil y otra en nulidad de contrato de cuota litis, impulsada respectivamente por Esteban Gómez de Jesús y la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia Inc., las cuales fueron rechazadas en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 186-2018-SEEN-00752, de fecha 17 de septiembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, la cual fue anulada por la corte *a qua*, al tiempo que las remitió por ante el tribunal de primer grado para decidir de la demanda primigenia; fallo que a su vez fue recurrido en casación por la demandada original.

2) Es pertinente resaltar como situación procesal relevante que en el expediente que nos ocupa fue depositado en fecha 12 de abril de 2019, una instancia en la que se solicita la inadmisibilidad de recurso de casación, pedimento este que también fue planteado en el memorial de defensa que nos ocupa, por lo que se trata de un escrito justificativo de conclusiones incidentales. En ese sentido, si bien es permitido, por disposición del artículo 15 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento

de Casación, que las partes depositen escritos de sustentación de conclusiones, los que podrán ser ponderados siempre y cuando cumplan con el requisito de haberse producido dentro de los plazos legales y notificados a su contraparte, estos tienen por finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, sin que sea posible alterar o modificar su contenido, conforme se haya expresado en los memoriales.

3) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente no varía en el referido escrito las conclusiones que hizo constar en su memorial de casación, no se advierte que dicha instancia haya sido debidamente notificada a la parte recurrente en cualquier momento antes de la celebración de la audiencia, lo que transgrede su derecho de defensa. En ese sentido, esta Corte de Casación no proceda el examen de dicho escrito, procediendo a deliberar en ese sentido, lo cual vale dispositivo.

4) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisión el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que la sentencia impugnada en nada le perjudica ni le beneficia a la parte hoy recurrente, por lo que carece de calidad e interés para interponer el recurso que nos ocupa.

5) Es pertinente resaltar que el art. 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación establece: *Pueden pedir la casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio...*; que el recurrente en casación, lo mismo que toda parte en cualquiera otra acción judicial debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés, por tanto, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en que se anule la decisión impugnada²⁸.

6) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le derivaría la pertinencia de sus pretensiones. En el ámbito de la casación como vía de recurso el interés debe tener las características de ser legítimo, nato y actual, pudiendo el juez, una vez comprobada su ausencia,

28 SCJ, 1ra. Sala núm. 39, 27 noviembre 2013, B.J. 1236.

declarar aún de oficio la inadmisibilidad de su acción, de conformidad con las disposiciones establecidas por los arts. 44 y 47 de la Ley núm. 834-78.

7) En consonancia con la situación expuesta del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte que la Cámara de Comercio y Producción de la Provincia de La Altagracia Inc. interpuso una demanda en nulidad de contrato de cuota litis contra Lcdo. Esteban Gómez de Jesús, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado y a su vez anulada por la alzada. En ese sentido contrario a lo invocado por la parte recurrida, el recurrente fue parte impulsora del proceso derivándose que sentencia impugnada le fue adversa. Por consiguiente, se advierte que se encuentra dotado de calidad e interés para recurrir en casación, por lo que procede desestimar el incidente objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) Procede, en otro orden, contestar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso por no haberse indicado las normas presuntamente violadas y los agravios sufridos, en violación al artículo 5 de la ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, sustentado en una falta de desarrollo de los medios enunciados en el memorial que nos ocupa.

9) Cabe destacar que, desde el punto de vista procesal, si bien la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino más bien es un motivo de inadmisión de dichos medios, su análisis requiere la valoración del memorial de casación en su conjunto. En ese sentido lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión. En esas atenciones procede desestimar la contestación planteada, lo cual vale deliberación.

10) En cuanto al medio de casación, relativo a que se declare la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una decisión dictada en materia de gastos y honorarios. Tratándose de una decisión dictada en ocasión de un contencioso jurisdiccional producto de una demanda en ejecución de contrato de cuota litis, cobro de pesos y responsabilidad civil, así como de una demanda en nulidad del mismo contrato de cuota litis, las cuales fueron resueltas en sede de apelación, por una misma sentencia que anuló la decisión dictada en primer grado, por lo que se trata de una decisión que por su naturaleza es susceptible de ser recurrida en casación; razón por la cual procede desestimar el medio

de inadmisión planteado, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerse contar en la parte dispositiva. Diferente fuese el razonamiento en caso de que la decisión hubiere versado en una aprobación u homologación de gastos y honorarios, que no tiene habilitada vías de recursos algunos.

11) Con relación a los medios incidentales propuestos por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por varias razones, entre las cuales menciona que se decidieron cuestiones de competencia de orden público; por haber la corte *a qua* fallado como si fuera la Suprema Corte de Justicia y por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 20 de la ley 3726-53. Conviene destacar que el planteamiento en cuestión no constituye un motivo de inadmisibilidad, sino una defensa al fondo, por lo que procede desestimar los medios objeto de examen, lo cual vale deliberación.

12) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **a)** contradicción de la decisión entre las motivaciones y el dispositivo, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; **b)** fallo extra petita; **c)** omisión de estatuir.

13) En el desarrollo del primer y tercer medio de casación planteado, ponderados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en los vicios enunciados al declarar inadmisibles las pretensiones del hoy recurrido y de manera extraña también anula la sentencia apelada, ordenando que las partes se remitan ante el juzgado de primera instancia, hecho este que los deja en un total limbo jurídico. Además, continúa aduciendo que la alzada incurrió en una mala aplicación del derecho por no seguir valorando el recurso de apelación incidental interpuesto por la parte hoy recurrente, especialmente por no valorar las pretensiones del recurso de apelación incidental del que se encontraba apoderada.

14) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre la base de que la alzada hizo bien al anular una decisión de primer grado que incurrió en la falta de no pronunciarse sobre su propia competencia, por tanto, no tenía que referirse al fondo del asunto. Por otro lado, sostiene que la decisión dictada no puede incurrir en los vicios planteados porque se trata de una decisión de orden público en la que el juzgado de primera instancia no examinó su competencia, lo cual también fue solicitado desde primer grado.

15) Sobre este particular la alzada retuvo como fundamentación del fallo impugnado lo siguiente:

9.- Que, analizada la sentencia de primer grado, esta corte ha determinado que la juez hizo una errónea aplicación del derecho, toda vez que se pronunció sobre la homologación de un contrato de cuota litis, solicitada en una instancia adicional que la parte demandante había adicionado mediante el acto No. 118/2018 de fecha 10 de febrero de 2018. La jueza-quo argumentó, para fallar como lo hizo, que mediante esa demanda adicional la parte demandante había renunciado a sus pretensiones iniciales, mediante las que pretendía la ejecución del contrato de cuota litis objeto del presente proceso. Sin embargo, no se pronuncia sobre la solicitud de incompetencia que hizo la propia parte demandante, en el ordinal primero de las conclusiones contenidas en dicha demanda adicional, mediante la cual solicita que sus pedimentos sean conocidos, por ese mismo tribunal, pero en materia graciosa. [...] 11.- Analizado dicho pedimento, conjuntamente con el artículo 9.III de la Ley 302, antes transcrito, se determina que ni el tribunal de primer grado, en atribuciones contenciosas, ni esta corte de apelación tienen competencia para conocer de la pretendida solicitud, pues la ley es clara al indicar que el juez o presidente de la corte de apelación son los competentes para conocer, en atribuciones admirativas, de la homologación del contrato de cuota litis, auto que según la jurisprudencia solo es atacable por una acción principal en nulidad. En ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha expuesto: “Considerando, que, cuando las partes cuestionan las obligaciones surgidas del contrato de cuota litis, lo que le da a la contestación un carácter litigioso entre ellos, y debe ser resuelta por medio de un proceso contencioso, a fin de que puedan, usando el principio de la contradicción procesal, aportar y discutir las pruebas y alegatos, verificar y contradecir sus resultados, observando el doble grado de jurisdicción, para ser instruida y juzgada según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, la acción que debe intentarse es la acción principal en nulidad”; (Sentencia No. 14 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha del 21 de Septiembre de 2005). 12.” Por los motivos antes expuestos, esta corte entiende de derecho anular la sentencia recurrida, toda vez que la juez de primer grado para conocer del proceso se basó en

el acto No. 118/2018 de fecha 10 de febrero del año 2018, en consecuencia, conoce de la solicitud de homologación del contrato de cuota litis, intervenido entre La Cámara de Comercio y Producción de la provincia La Altagracia, Inc., y el señor Esteban Gómez en fecha 28 de agosto de 2010, en sus atribuciones contenciosas, y sin pronunciarse sobre la solicitud de incompetencia contenido en dicho acto. Solicitud que según la jurisprudencia debe ser ponderada en primer término, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia ha dicho: Considerando, que efectivamente, tal y como lo decidió la Corte a-qua, lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en actitud legal para juzgar, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión, por lo que en este aspecto, y contrario a lo expresado por el recurrente, la Corte a-qua observó el orden lógico del proceso y procedió correctamente pronunciándose sobre la competencia, (B.J. No. 1157, abrii2007. Primera Sala, sentencia No. 6, 11 de abril de 2007). 13.” Por los motivos antes expuestos, entendemos que procede anular la sentencia recurrida y colocar a las partes en la misma situación que se encontraban antes de iniciar el proceso que hoy nos apodera, compensando las costas del proceso.

16) La contestación que nos ocupa concierne a dos demandas interpuestas de manera recíproca, una en ejecución de contrato de cuota litis, cobro de pesos y responsabilidad civil y la otra en nulidad de contrato de cuota litis; en virtud de las cuales, luego de ser rechazadas en sede del juzgado de primera instancia, la corte de apelación decidió anular la sentencia apelada y remitir a las partes nuevamente por ante el juzgado de primera instancia para dar solución a las acciones originales. En ese sentido, procede retener si la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho al fallar de la manera en que lo hizo.

17) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

18) En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación,

lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

19) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de dos recursos de apelación en contra de una decisión dictada en sede de primer grado que rechazó las demandas interpuestas por las partes envueltas. En apelación la corte *a qua* analizó los motivos de la sentencia apelada y, luego de un análisis de dicha decisión judicial, retuvo como razonamiento que procedía declarar su nulidad y remitir a las partes nuevamente al juzgado de primera instancia.

20) Conforme la situación enunciada, se deriva que del razonamiento asumido por alzada de retornar a las partes a sede de primera instancia no se corresponden con las reglas propias del efecto devolutivo de la apelación, en el entendido de que el hecho de que la corte entendiera pertinente pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida, era su obligación conocer nuevamente del proceso para dar una solución en cuanto al fondo de las pretensiones planteadas, lo cual se corresponde con el principio de apelación pleno o *novum iudicium*, característico de nuestro derecho.

21) Conviene destacar que la decisión de la alzada de enviar la contestación sobre el fondo al tribunal de primer grado es reprochable y contraria a derecho, ya que la jurisdicción de primer grado había agotado su competencia quedando desapoderada para decidir nuevamente la misma contestación, era imperativo que la alzada estatuyera decidiendo el fondo del litigio, por efecto de la nulidad decretada. En esas atenciones se advierte que la sentencia impugnada adolece de los vicios de legalidad invocados, por lo que procede acoger los medios de casación objeto de examen y consecuentemente el presente recurso.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00076, dictada en fecha 26 de febrero de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2041

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Pérez.
Recurrido:	Heriberto Abreu Fernández.
Abogado:	Lic. Geovanny Alexander Ramírez Berliza.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 101-06991-2, con su domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952, esquina calle José Amado Soler, sector Piantini de esta ciudad, representada por su presidente ejecutivo Luis Gutiérrez Mateo, español, titular del pasaporte núm. AD719939, domiciliado y residente en esta ciudad, y Penélope Torres Núñez y Fernando Arturo Santamaría Medina, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la calle Antonio Estévez núm. 08-A, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Manuel de Jesús Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0478372-5, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua México) esquina calle Alma Mater núm. 130, edificio II, apartamento 301, sector La Esperilla de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Heriberto Abreu Fernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1688241-6-7, domiciliado y residente en el sector Arroyo Hondo de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0068091-7, con estudio profesional abierto en la calle Cantera núm. 4, segundo nivel, sector La Julia de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00541, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor FIERIBERTO ABREU FERNÁNDEZ contra la sentencia civil número 308, de fecha 24 de marzo de 2015, Nacional, relativa al expediente núm. 034-13-01478, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión atacada, y en tal sentido: a) ACOGE en parte la demanda inicial en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor HERIBERTO ABREU FERNÁNDEZ, mediante el acto núm. 640/13, de fecha 30 de octubre de 2013, instrumentado por la ministerial Hilda Altagracia*

*Pimentel, ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,, por los motivos antes dados; b) CONDENA a los demandados señores PENÉLOPE TORRES NÚÑEZ y FERNANDO ARTURO SANTAMARÍA MEDINA, la primera en su condición de propietaria del vehículo envuelto en el accidente y el segundo en su condición de conductor, al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor del señor HERIBERTO ABREU FERNANDEZ por los daños y perjuicios morales sufridos por este, como consecuencia del accidente de tránsito objeto de la presente litis, por los motivos dados; c) CONDENA a los demandados, señores PENÉLOPE TORRES NÚÑEZ y FERNANDO ARTURO SANTAMARÍA MEDINA, al pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculados desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos antes indicados; d) DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad MAPFRE BHD SEGUROS, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora PENÉLOPE TORRES NÚÑEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a los demandados señores, PÉÑÉLOÉE TORRES NÚÑEZ y FERNANDO ARTURO SANTAMARÍA MEDIANA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del LIC. GEOVANNY ALEXANDER RAMÍREZ BERLIZA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 6 de septiembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 1 de agosto de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación que nos ocupa.

B) Esta sala, en fecha 12 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la mencionada audiencia compareció únicamente la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Mapfre BHD Seguros, S. A., Penélope Torres Núñez y Fernando Arturo Santamaría Medina y, como parte recurrida Heriberto Abreu Fernández; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 5 de octubre de 2013, ocurrió un accidente de movilidad vial entre la motocicleta conducida por Heriberto Abreu Fernández y el vehículo conducido por Fernando Arturo Santamaría Medina, propiedad de Penélope Torres Núñez, asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros; **b)** en base al referido evento, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Fernando Arturo Santamaría Medina y Penélope Torres Núñez, con oponibilidad de sentencia a Mapfre BHD Compañía de Seguros, pretendiendo el resarcimiento económico por los daños irrogados; **c)** el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 308, de fecha 24 de marzo de 2015, rechazó la demanda primigenia; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, decidiendo la corte la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00541, según la cual revocó la decisión dictada en sede de primer grado, admitió la demanda original y condenó a los demandados al pago de RD\$300,000.00, por las lesiones ocasionadas; fallo que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **único:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Insuficiencia de motivos.

3) En un primer aspecto del medio de casación la parte recurrente argumenta que la corte no justifica cuál fue la imprudencia que retuvo para imponer su condena, ni cuál es el texto de la ley que sanciona el hecho ni los presupuestos que tuvo en cuenta para emitir su fallo, lo cual equivale a una falta de base legal. Además, la alzada no tomó en cuenta que los testigos Ariel Antonio Ángeles Romero y Starlin Méndez Encarnación no presenciaron el accidente.

4) Conviene destacar que la jurisdicción de alzada retuvo que la controversia que le apoderaba estaba regulada por el artículo 1384 del Código Civil, en base al vínculo de comitencia preposé, que concierne a la responsabilidad por el hecho de un tercero por quien se debe responder.

En ese sentido, para que la responsabilidad del conductor del vehículo esté comprometida resulta necesario que concurra los elementos constitutivos, a saber: a) la falta del conductor; b) el daño experimentado y, c) la relación de causalidad entre los dos primeros elementos. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte de apelación tuvo a bien justificar su decisión en la base legal aplicable, estableciendo el régimen de responsabilidad civil en que se sustenta la sanción retenida.

5) La corte de apelación para revocar la sentencia dictada en sede de primer grado y a su vez acoger la demanda primigenia interpuesta por el hoy recurrido, sustentó su decisión en las motivaciones que se transcriben a continuación:

...luego de cotejar las confrontaciones ofrecidas por los ponentes en las medidas de instrucción celebradas, se advierte que el siniestro se debió a causa de la imprudencia del señor FERNANDO ARTURO SANTAMARÍA MEDINA, quien es corecurrido ante esta instancia, en razón de que, según se ha podido constatar, HERIBERTO ABREU FERNANDEZ, venía en la avenida Sol Poniente y el señor FERNANDO ARTURO SANTAMARÍA MEDINA quien estaba en la intersección se metió sin tomar las precauciones de lugar ocasionado el accidente en el cual no solo se vio envuelto el demandante original, si no, que en este accidente perdió la vida un menor de un año y resultaron con lesiones su madre y su hermanita que venían a bordo de la motocicleta conducida por el señor ABREU...

6) De la motivación expuesta precedentemente se advierte que la corte para retener la responsabilidad de Fernando Arturo Santamaría Medina, valoró tanto el acta de tránsito núm. Q36597-13, de fecha 5 de octubre de 2013, como el informativo testimonial y comparecencia personal de las partes, de cuya ponderación conjunta retuvo, que el indicado conductor del vehículo propiedad de Penélope Torres Núñez, asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, incurrió en falta por introducirse en la vía que transitaba el hoy recurrido. En ese sentido, la valoración de la comunidad de prueba, sometida a los debates constituye una cuestión de hecho que corresponde a la soberana apreciación de los jueces de fondo, no sujeta al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros²⁹.

29 SCJ Ira. Sala núm. 0628, 24 julio 2020. Boletín inédito.

7) En la controversia que nos ocupa, la corte de apelación retuvo que el conductor causante de la colisión incurrió en falta, ya que se introdujo en el carril que ocupaba el hoy recurrido, sin tomar las precauciones de lugar, por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada hizo un ejercicio argumentativo en cuanto a lo que a su juicio configuraba la conducta imprudente del conductor. Por consiguiente, de la situación expuesta se advierte que, al retener la responsabilidad civil de Fernando Arturo Santamaría Medina, en base a tales comprobaciones, no incurrió en el vicio de legalidad invocado, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de valoración.

8) En cuanto al argumento de que la corte de apelación no tomó en cuenta que los testigos no presenciaron el accidente. Cabe destacar que según se deriva del fallo objetado, la jurisdicción de alzada en fecha 27 de septiembre de 2016 celebró una medida de instrucción concerniente a una comparecencia personal entre las partes, así como un informativo testimonial. En ocasión del informativo compareció el testigo Ariel Antonio Ángeles Romero, quien manifestó lo siguiente: *P: ¿Qué puede decir al tribunal con respecto a este accidente? R: Yo estaba en mi labor y un joven fue y me avisó que su compañero había tenido un accidente voy y veo a Heriberto tirado a una joven y a una niña, veo al joven que se estaba desangrando y lo veo tirado una niña tirada. P: ¿Dónde recibió el golpe el vehículo? R: En la parte trasera derecha, del lado del chofer.*

9) Igualmente conviene destacar que el señor Starlin Méndez Encarnación, en calidad de testigo, declaró lo siguiente: *P: ¿Qué sabe usted de este accidente? R: En realidad yo no presencié el accidente yo estaba en la parada cuando un joven fue a informar que uno de los motoconchista había tenido el accidente, cuando yo fui ya se habían llevado a Eriberto (sic). P: ¿por lo que usted no sabe dónde fue el accidente? R: En la Sol Poniente cercano a la intervención pero no sé el nombre. P: ¿de lo que usted no supo cuáles fueron los lesionados? R: Por lo que vi la Jeepeta se le atravesó en el momento en que venía bajando porque le dio en el lado delantero del chofer.*

10) Si bien es cierto que de las declaraciones transcritas precedentemente, se advierte que los testigos eran de tipo referencial debido a que reconocen que no estuvieron presente en el momento que ocurrió el accidente de movilidad vial, no menos cierto es que la corte de apelación

no fundamentó su decisión únicamente en dichas declaraciones, sino que también valoró la comparecencia personal de las partes, de cuya valoración conjunta y armónica retuvo la responsabilidad civil de Fernando Arturo Santamaría Medina.

11) En cuanto al aspecto relativo a que la parte recurrente argumenta que la corte incurrió en contradicción en razón de que primero retuvo que Fernando Arturo Santamaría Medina estaba en la intersección cuando se produjo el siniestro, pero luego sostiene que el mismo conductor “se metió sin tomar las precauciones de lugar ocasionando el accidente”, dejando sin justificar si el accidente se produjo al momento de estar el vehículo estacionado o al introducirse en la intersección sin tomar precauciones.

12) Conforme lo expuesto se advierte que la alzada no incurrió en el vicio procesal denunciado en razón de que precisó que en el momento en que Heriberto Abreu Fernández transitaba en la avenida Sol Poniente es que Fernando Arturo Santamaría Medina, quien estaba en la intersección, se introduce a su carril sin tomar las precauciones de lugar. En ese sentido el hecho de que la corte haya retenido que el conductor “estaba en la intersección” no significa en buen derecho que el vehículo se encontraba estacionado, sino que al tiempo en que el hoy recurrido circulaba en la vía pública, el otro conductor se introdujo de manera imprudente, según resulta del razonamiento de la alzada lo que en modo alguno advierte vicio de legalidad que afecte la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) En otra vertiente de la argumentación la parte recurrente sustenta que la corte para fallar como lo hizo tomó como parámetro el hecho de que en el accidente resultaron lesionadas otras personas ajenas al proceso, las cuales no fueron ni son parte del mismo, ni han reclamado ante los jueces de fondo que les sea resarcido ningún daño.

14) Según resulta del fallo criticado, la jurisdicción de alzada luego de determinar que el hecho por el cual se reclamaba la indemnización era atribuible a una falta de Fernando Arturo Santamaría Medina, conductor del vehículo propiedad de Penélope Torres Núñez y asegurado por Mapfre BHD Seguros, S. A., ahora recurrentes, procedió a valorar el daño causado al reclamante, a partir del certificado médico legal núm. 40241 aportado, del cual retuvo la duración de tiempo de las lesiones

ocasionadas a Heriberto Abreu Fernández, curables de 7 a 8 meses, producto del accidente de movilidad vial ocurrido.

15) La situación que retuvo la alzada se corresponde con un razonamiento válido en derecho que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación del daño en base a la noción de relación causal. En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la jurisdicción de alzada para fijar el monto indemnizatorio a favor del hoy recurrido no valoró que en el accidente hayan resultado con lesiones otras personas que no figuran como parte en el proceso, sino que tuvo en cuenta la pieza probatoria que demuestra únicamente las lesiones irrogadas por Heriberto Abreu Fernández, lo cual no implica vulneración alguna, por lo que procede desestimar el aspecto objeto de examen y consecuentemente rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

16) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, Penélope Torres Núñez y Fernando Arturo Santamaría Medina, contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00541, de fecha 8 de agosto de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Geovanny Alexander Ramírez Berliza, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2042

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos.
Abogados:	Licdos. Lorenzo Ortega González, Eddy José Alberto Ferreiras y Licda. Yusmilka Alisannette Oneill Guillen.
Recurridos:	Antolín Esteban Morillo Tejada Ortega y Marisol Morillo Tejada.
Abogados:	Licdos. Juan Fermín Hernández y Francis de Jesús Rodríguez Sánchez.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0042602-6 y 056-0047218-6, domiciliados y residentes en la sección de Hatillo, municipio de San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Lorenzo Ortega González, Yusmilka Alisannette Oneill Guillen y Eddy José Alberto Ferreiras, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0067878-2, 071-0046043-0 y 071-0093873-1, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero esquina Imbert, plaza 27 de Febrero, apartamento 205, segundo nivel, San Francisco de Macorís, y *ad hoc* en la calle 2, No. 61, urbanización El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Antolín Esteban Morillo Tejada Ortega y Marisol Morillo Tejada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0046938-0 y 056-0115135-9, domiciliados y residentes el primero en el Mamey de la Cruz de Cenoví y la segunda en la carretera Las Cejas, casa núm. 9, urbanización Piña del Jaya, San Francisco de Macorís; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Fermín Hernández y Francis de Jesús Rodríguez Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0619554-8 y 056-0025833-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Gregorio Rivas núm. 27, casi esquina Gaspar Hernández, sector El Capacito, San Francisco de Macorís y *ad hoc* en la avenida Los Próceres esquina República de Argentina, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 153-2017-SCON-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación principal contra la sentencia núm. 0086/2014, expedida por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, intentado por Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos, en contra de Antolín Esteban Morillo Tejada y Marisol Morillo, mediante acto núm. 773/2014, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2014, por el alguacil César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes. SEGUNDO: Declara

bueno y válido el recurso de apelación incidental de la sentencia núm. 0086/2014, expedida por el Juzgado de Paz de San Francisco de Macorís, intentada por Antolín Esteban Morillo Tejada y Marisol Morillo Tejada en contra de Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos, por acto núm. 421/2014, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2014, por el alguacil Juan Carlos Duarte Santos, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conforme con las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, acoge el recurso de apelación incidental interpuesto por Antolín Esteban Morillo Tejada y Marisol Morillo Tejada y en consecuencia revoca la sentencia 00085/2014 de fecha 29 del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos. CUARTO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por los motivos externados en el cuerpo de la presente decisión. QUINTO: Condena a los señores Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Juan Bautista Fermín Hernández, Francis de Jesús Rodríguez y Francis Díaz González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 31 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2017, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 25 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 26 de febrero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos y como parte recurrida Antolín Esteban Morillo y Marisol Morillo Tejada. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en “obra nueva y daños y perjuicios”, interpuesta por los actuales recurrentes contra los recurridos, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Paz, según la sentencia núm. 00086-2014, de fecha 29 de agosto de 2014; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación, de manera principal por los demandantes originales e incidentalmente por los demandados primigenios. La corte rechazó el recurso principal, acogió el incidental y revocó la sentencia de primer grado; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber sido acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan el procedimiento de casación ciertamente constituye un rigor procesal inherente a las formalidades que le son propias a esta vía de derecho que el recurso debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia impugnada, so pena de inadmisibilidad³⁰, lo que, en la especie, ha sido satisfecho conforme consta y se deriva del expediente instrumentado. Por consiguiente, procede desestimar el medio incidental, valiendo la presente motivación deliberación que no se hará constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**primero:** insuficiencia de motivos, **segundo:** falta de base legal; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** violación de los artículos 51, numerales 2 de la Constitución de la república, del 26 de enero del año 2010”.

5) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, analizados en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada no valora los documentos

30 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, modificada.

que sustentan el derecho de propiedad y la posesión de los exponentes, así como el hecho de que desde el año 1988 se usaba esa servidumbre de paso para llegar a su propiedad, conforme los contratos de compra-venta aportados. Además, aducen, que la alzada no tomó en cuenta los hechos reales contra la voluntad de los accionantes y de consideración humana, careciendo la sentencia de falta de base legal por no verificar los contratos existentes y también de una insuficiencia de motivos. En ese mismo orden, indican que el fallo criticado no contiene una motivación que justifique su dispositivo, puesto que se probó con elementos suficientes la procedencia de ordenar la destrucción de la puerta hecha en una servidumbre de paso.

6) La parte recurrida defiende el fallo objeto de las críticas en los términos de que los recurrentes alegan que existe un paso de servidumbre donde solo ha habido una casa y sin que los contratos de ventas establezcan derechos en ese sentido. En tal virtud, indican que la corte *a qua* ponderó el informe pericial, la declaración de los testigos, así como la inspección directa que realizó, con lo cual determinó que aunque el camino de Talala está un tanto deteriorado y distante este constituye una vía de acceso más precisa a fin de que los recurrentes puedan acceder a sus terrenos y movilizar los frutos que se cosechan en estos. Por lo tanto, a juicio de la alzada la construcción de la puerta en los terrenos de los actuales recurridos no constituye un perjuicio al derecho de posesión de los recurrentes, ya que cuentan con un acceso más definido que el que tendría por el cual fue cerrado por la puerta que se pretendía destruir.

7) La sentencia impugnada para fallar en la forma en que lo hizo ofreció en la sentencia impugnada los siguientes motivos:

[...] Que según el acto bajo firma privada de fecha doce (12) del mes de enero de mil novecientos noventa (...) Juan Rosa Mena cedió en calidad de venta al señor Félix Morillo Burgos por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) (...) una porción de terreno de siete tareas y media (7 ½), ubicada en el paraje El Mamey, de la sección de Cenoví, de este municipio (...). Que mediante contrato de venta bajo firma privada de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil (...) Celida Rosario Concepción cedió en calidad de venta al señor Francisco Morillo el siguiente inmueble: una porción de terreno con una extensión superficial de cuatro tareas y media (4 ½), ubicadas en el paraje El Mamey, de la sección La

Cruz de Cenoví (...). Que fue ofertado en calidad de testigo el señor José Ramón Mena Castillo (...) quien manifestó lo siguiente: 'Ese terreno era del papá mío después la herencia era de nosotros y más hermanos ellos llamaron al tío mío Roque y se lo vendieron, yo siempre pasaba por ahí antes eso era un callejoncito, no era todo el tiempo que pasamos por ahí era cuando el callejón pasaba por ahí, hicieron una puerta a la mamá de Marisol supuestamente esa puerta estaba siempre abierta para que ellos entraran, habían dos caminos yo estaba usando el de ellos el de Papito, pero nos criamos juntos ahí, no sé por qué han llegado a eso (...) era algo pequeño, un camión no cabe por ahí (...)'. Que fue ofertada en calidad de testigo la señora María Altagracia Polanco de Castillo (...) quien manifestó al tribunal lo siguiente: 'Yo fui nacida y criada allá, la entrada era un trillito pequeño, somos vecinos, acostumbramos a visitarnos, antes no era por ahí que se entraba (...) por la entrada de Talala por una entrada que estaba por detrás, pero ahora está acortando el paso, Félix Morillo colindaba con los terrenos de ellos, reconstruyeron la casa, cerraron la entrada y cerraron el patio, ahora entre por la casa de Papito Morillo (...). Talala le queda más lejos (...) ¿El camino que da acceso a la propiedad de los señores Marisol que tiempo tiene? (...) Siempre ha existido para entrar a la casa de ella (...). Las únicas personas que transitaban por ahí eran ellos, los hijos de Papito Morillo (...). Por la entrada de Talala es la legal, pero ellos entraban por donde Franklin Morillo para cortar el paso porque es más cómodo (...). Como amigos que son ellos le dejaban pasar por su casa (...) El camino de Talala siempre ha existido da un recorrido para que todos los terrenos de atrás tengan acceso (...)'. Sobre la comparecencia personal. Que ha comparecido el señor Félix Morillo Burgos (...) el cual manifestó al tribunal lo siguiente: '(...) ese camino tiene por ahí más de 150 años (...) yo tengo un terreno y me han obstruido la salida, nosotros todos caminábamos por ese camino, había una vara castellana por ahí entraban tractores, eso tiene más de 3 sucesiones (...). ¿Todo el tiempo desde que usted compró ha usado ese camino? Si, todo el tiempo (...). ¿Usted tiene un documento que certifique el paso comunero? Para el camino no tiene documentos. ¿Por qué usted dice que ese camino es del terreno? Desde que se fundó esa calle, eso no hay que tener papeles, eso es camino en la calle, eso es como la puerta de su casa (...)'. Que ha comparecido el señor Rafael Morillo Burgos (...) manifestó al tribunal lo siguiente: Estábamos reclamando la porción de ese camino y esa gente

hicieron una puerta tiene 150 años, yo estoy entrando de lástima por otra puerta, esta gente después que se va para Italia quieren hacer más cosas (...). Que ha comparecido la señora Marisol Morillo Tejada (...) manifestó al tribunal lo siguiente: (...) cuando eso era de mi abuela esa entrada era para mi papá (...) ellos tenían otro acceso que pasaban (...) llevaron un agrimensor para ver si en el pasado había un camino comunero en el mapa satelital no sale el camino comunero (...) el hecho de que mi papá de buena fe lo dejara cruzar por ahí, como amigos no como dueño ni con derecho y los daños que nos han hecho que son incalculables (...) mi papá me dijo que por seguridad ustedes me hagan una puerta está en mi casa, no está obstruyendo ningún camino (...). Según se desprende de la sentencia impugnada la acción original concernía a la demanda interpuesta por los recurrentes denominada “denuncia de obra nueva y daños y perjuicios”, tendente a la suspensión de los trabajos iniciados por los ahora recurridos, consistente en la construcción de una puerta que perturbaba el tránsito a su heredad y, en caso de haber sido terminada, se ordenara su destrucción a fin de restablecer la servidumbre de paso que por muchos años les daba acceso a sus predios y les permitía transportar los frutos que cosechan en sus tierras. De manera accesoria pretendía la fijación de una suma indemnizatoria por los daños y perjuicios que alegan han recibido a causa de dicha situación...

8) Igualmente retuvo la sentencia impugnada en fundamento de su dispositivo lo siguiente:

[...] Sobre el informativo pericial. El agrimensor José Miguel Arias Gavilán (...) expresó lo siguiente: ‘En este trabajo nos pidieron que hicieron una comunicación del inmueble, tomamos una referencia del inmueble en el campo, tomamos las coordenadas, lo que hicimos referencia con un plano general que sobre esta no había ningún número de parcela registrada, según los planos de Sistema de Información Cartográfica, también delimitamos el área que tenían ocupada solo, tiene un acceso hacia la carretera de Villa Tapia, tenía más accesos solo eso. ¿Existe un paso que de acceso adicional hacia la casa de los Morillos? La que queda en la parte frontal. ¿Cuál es la parte frontal? Dos accesos, el frente a la casa de Marisol. ¿Encontró pasos comuneros? No, la parte que colinda y el de frente. ¿La parte demandante tiene acceso? Si, el acceso de atrás, porque según una investigación era una sola porción de terreno, que se dividió en dos terrenos y que se vendió. ¿En el levantamiento que usted hizo el camino

de Talala por qué no aparece en el gráfico? En ese entonces, cuando se realizó la mensura en el año 1956 solamente existían esos dos caminos (...). En el plano general figuran los dos (...). Que en la especie ambas partes han estado de acuerdo con la posesión de los terrenos que se señalan en la demanda en tanto tal aspecto no constituye un punto controvertido para el proceso. Que el objeto de la denuncia de obra nueva es ordenar la suspensión de trabajos comenzados por una persona en su propio fundo y cuya terminación afectaría la posesión del demandante; que del análisis de los elementos probatorios y específicamente de la prueba testimonial se colige que: a) los señores Antolín Esteban Morillo Tejada y Marisol Morillo Tejada, procedieron a construir una puerta con la finalidad de protegerse contra la delincuencia atendiendo que las personas que viven en la casa son acianos enfermos; b) que existe una entrada (la de Talala) que no es la que se encuentra cerrada por la puerta construida. Que según el informe pericial, la declaración de los testigos, así como la inspección directa realizada por este tribunal, aunque el camino de Talala está un poco más lejos constituye una vía de acceso más precisa a los fines de que los señores Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos, puedan tener acceso a sus terrenos y movilizar los frutos que se cosechan en estos. Que a juicio del tribunal la construcción de la puerta en los terrenos de los señores Antolín Esteban Morillo Tejada y Marisol Tejada no constituye un perjuicio al derecho de posesión de los señores Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos, pues el terreno cuenta como hemos indicado con un acceso más definido que el que se encuentra cerrado por la puerta la cual también se pretende su destrucción, en tanto procede acoger las conclusiones de la recurrida principal (Antolín Esteban Morillo Tejada y Marisol Morillo Tejada) en tal sentido y rechazar tales pretensiones del recurso principal (...). Que en materia de responsabilidad civil es preciso determinar la existencia de elementos constitutivos que den al traste con un hecho que la genere; que en la especie ninguna de las partes ha probado al tribunal en qué han consistido los daños causados por los hechos alegados por las mismas, en tanto procede rechazar las pretensiones respecto de la responsabilidad civil...

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el litigio original concernía a la demanda interpuesta por los hoy recurrentes contra los recurridos, tendente a la suspensión de los trabajos iniciados por los últimos, consistente en la construcción de una puerta, fundamentada en que

perturbaba el tránsito a su heredad y cerraba la servidumbre de paso que por años se encontraba establecida allí. En caso de haber sido terminada tal construcción, los demandantes primigenios reclamaban la destrucción de dicha puerta. Dicha acción fue acogida parcialmente en el Juzgado de Paz, en el sentido de ordenar la demolición de la puerta de hierro y metal construida por los demandados a una distancia equivalente a un metro de ancho, al tiempo de fijar una indemnización ascendente a RD\$50,000.00. El tribunal de primer grado, actuando como jurisdicción de apelación, decidió, en cambio, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda inicial.

10) Conforme la situación precedentemente expuesta, para la fecha en que el Juzgado de Paz falló la demanda la puerta cuya construcción se pretendía suspender ya se encontraba edificada, situación que aseguran los recurrentes restringe el derecho de acceso a su propiedad y cierra la servidumbre de paso habilitada a ese fin desde mucho tiempo antes de que ellos adquirieran en compra sus porciones de terrenos, por lo que la alzada para determinar si procedía la destrucción perseguida procedió a verificar las posibles vías de entrada a la heredad de los accionantes.

11) Sobre la desnaturalización como vulneración procesal conviene resaltar que conceptualmente supone que a los documentos de la causa se les ha desconocido su sentido claro, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. La Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados³¹.

12) Para el tribunal de alzada forjar su convicción en la forma en que lo hizo valoró, en el ejercicio de las facultades que le han sido conferidas, la comunidad probatoria aportada por las partes en ocasión de la instrucción de los recursos de apelación, inclusive los contratos de propiedad a que aluden los recurrentes como no examinados en esta sede de casación.

13) Igualmente, la alzada examinó, en ejercicio de su rol de valoración de las pruebas, las medidas complementarias celebradas a la sazón,

31 SCJ, Primera Sala núm. 42, 19 marzo 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 junio 2004, B.J. 1147

consistentes en el informativo testimonial, la comparecencia personal de las partes, un informe pericial y la inspección del lugar, lo que le permitió determinar que la pared cuya destrucción se perseguía fue construida por los propietario del terreno con el fin de protegerse de la delincuencia y que dicha situación no perjudicaba los derechos de los accionantes, en tanto que existe otra entrada —denominada por los informantes y comparecientes como “el camino de Talala”— que constituye una vía de acceso más precisa para acceder a sus tierras y movilizar los frutos que cosechan en estos.

14) En cuanto al régimen jurídico de la servidumbre, según resulta de la interpretación combinada de los artículos 637 y 639 del Código Civil dominicano, se trata conceptualmente de una carga impuesta a una parte sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario; la cual tiene su origen o en la situación de los predios o en obligaciones impuestas por la ley, o en contrato hecho entre los propietarios.

15) En el contexto de lo que es el derecho de tránsito a propósito de la constitución de la servidumbre de paso los artículos 682, 683 y 684 del Código Civil disponen que el propietario, cuyas fincas estén situadas dentro de otras y no tengan ninguna salida a la vía pública, puede reclamar un tránsito a través de los predios contiguos para la explotación de su propiedad, con la obligación de satisfacer indemnización proporcionada al daño que ocasione; el tránsito debe tomarse por lo regular del lado en que sea más corto el trayecto a la vía pública, sin embargo, debe fijarse en el sitio menos perjudicial para el propietario de la finca que haya de gravarse.

16) En lo que concierne a la noción de servidumbre y su forma de ejecución ha sido juzgado por esta Corte de Casación que como la figura de la servidumbre limita el derecho de propiedad, los jueces de fondo antes de constituir ese derecho de paso deben retener la posibilidad de que existan vías de acceso alternas, fuera de la indicada por una de las partes, esto sin perjudicar a ninguna de ellas³²,

17) En la presente contestación el tribunal de alzada retuvo a partir de las medidas celebradas que las propiedades de los demandantes

32 SCJ, 1ra. Sala núm. 0554/2021, 24 marzo 2021. Boletín inédito

primigenios, Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos, por el camino de Talala tienen una vía de acceso más precisa y definida a sus terrenos, la cual también les permite movilizar las cosechas que cultivaban en estos. En ese sentido, juzgó que al existir un camino alternativo al que se encuentra cerrado por la puerta construida por los recurridos en su propiedad no procedía ordenar la actuación pretendida, sin que se derive el vicio procesal de desnaturalización de los hechos invocado por la parte recurrente.

18) En lo que respecta a la falta de base legal como causa de casación ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo³³. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la misma contiene una exposición completa de los hechos al tenor de los medios probatorios aportados a la causa, los que permiten retener la correcta aplicación de la ley, en tanto que la alzada tuvo a bien valorar como innecesaria la destrucción de la puerta construida por los recurridos en su propiedad, ya que existe un camino vecinal que permite a los recurrentes el paso a sus terrenos.

19) En cuanto al medio que concierne a la falta de motivación denunciada como vicio procesal cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión³⁴. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva³⁵; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución;

33 SCJ, 1ra Sala núm. 23, 12 marzo 2014, B.J. 1240.

34 SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.

35 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.

20) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”³⁶. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”³⁷.

21) De la argumentación sustentada por el tribunal de alzada se advierte que la sentencia impugnada se corresponde con las exigencias de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en tanto que refrendación de la expresión concreta del bloque de constitucionalidad, en razón de que para rechazar el recurso de apelación principal, acoger el incidental y revocar la sentencia apelada se fundamentó en una cuestión de hecho acreditada mediante las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, referente a que el tránsito a los predios de los hoy recurrentes se encuentra asegurado con una vía de acceso alterna a la que procuraban a través de la puerta construida por los recurridos en su propiedad, la cual es precisa, definida y que les permite explotar sus terrenos, en el sentido de que pueden movilizar sus cosechas, lo que evita perjudicar a ambas partes como manda la ley.

22) Conforme lo expuesto, se advierte que la corte de apelación realizó un ejercicio de tutela de conformidad con el derecho, por lo tanto, procede desestimar el aspecto examinado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa.

36 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

37 *Ídem*; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

23) En virtud del artículo 65, inciso 1, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 682, 683 y 684 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Félix Morillo Burgos y Rafael Morillo Burgos contra la sentencia civil núm. 153-2017-SCON-00076, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 14 de febrero de 2017, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2043

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de noviembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julian Arcadio Tolentino.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cordero Frías.
Recurrido:	Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados:	Licdas. Carol Janet Suárez Núñez, Evelyn Familia, Licdos. Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Julian Arcadio Tolentino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1011834-6, domiciliado y residente en la calle Caña Dulce núm. 56, El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderados especial al Dr. Héctor A. Cordero Frías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0166109-8, con estudio profesional abierto en la calle Luis F. Thomen núm. 201, plaza Solly Patricia, segunda planta, ensanche Quisqueya, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional, entidad autónoma, regida por las disposiciones de los artículos 12 y 199 de la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 176-07, del 17 de julio de 2007, sobre Organización del Distrito Nacional y los Municipios, con asiento principal en el Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ubicado en la manzana formada por las calles Fray Cipriano de Utrera y la avenida Comandante Enrique Jiménez Moya, Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carol Janet Suárez Núñez, Evelyn Familia, Marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0377746-0, 224-0036568-4, 001-0110263-0 y 001-1358827-1, con estudio profesional abierto en común en uno de los salones del segundo piso del Palacio Municipal del Ayuntamiento del Distrito Nacional, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera núm. 1, Centro de los Héroe de Constanza, Maimón y Estero Hondo, sector La Feria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00786, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, ulián Arcadio Tolentino, por falta de comparecer. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, instrumentado en fecha 11 de julio de 2017, contenido en el acto No. 385/2017 por el ministerial Juan de Jesús Beard Núñez, de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No.

037-2017-SEN-00316, de fecha 14 de marzo del año 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia. TERCERO: Acoge, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, revocando la sentencia atacada y en consecuencia rechaza la demanda inicial en nulidad de embargo retentivo u oposición y reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Julián Arcadio Tolentino contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: Comisiona al ministerial Martín Suberví Mena, de estrados de esta corte, para la notificación de la presente sentencia. QUINTO: Condena a la apelada, Julián Arcadio Tolentino al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Carol Jaret Suárez Núñez, Maura Castro, marino Alfonso Hernández Brito y Ezequiel de León Reyes, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 20 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 28 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invocan sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 17 de agosto de 2018, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 14 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron la parte recurrente y la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Julián Arcadio Tolentino y como parte recurrida el Ayuntamiento del Distrito Nacional. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de embargo retentivo

interpuesta por el actual recurrente contra el recurrido, la cual fue acogida parcialmente en sede del Juzgado de Primera Instancia, según la sentencia núm. 037-2017-SEEN-00316, de fecha 14 de marzo de 2017; **b)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la entidad demandada originalmente, instancia esta en la que el apelante planteó, por primera vez, una excepción de incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de la demanda de marras, indicando que el tribunal que comporta atribución por disposición del artículo 314 de la Ley 176-07, es el Juzgado de Paz Municipal o en su defecto el Juzgado de Paz ordinario, decidiendo la corte *a qua*, previo rechazamiento de la referida excepción, acoger el recurso, revocar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda primigenia; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa a instancia del demandante original.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento planteado por la parte recurrida, el cual versa en el sentido de que se declare la incompetencia de la jurisdicción civil ordinaria para conocer de la demanda en cuestión, según lo establecido en los artículos 69 y 93, literal h) de la Constitución y el artículo 314 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, que prevé que toda contestación a raíz de un proceso de cobro compulsivo realizado por los ayuntamientos debe ser conocido por los Juzgados de Paz Municipales o en su defecto por los Juzgados de Paz Ordinarios y que el procedimiento a seguir es el que establece el Código Tributario.

3) Según resulta de la sentencia impugnada, la parte actual recurrida promovió ante la corte *a qua* la excepción de incompetencia que nueva vez plantea como pedimento principal en su memorial. Dicha excepción fue rechazada por la alzada mediante la sentencia criticada, lo cual no es objeto de controversia en el memorial de casación interpuesto por la parte del recurrente; tampoco se advierte que la entidad recurrida impugnara dicho aspecto en la medida en que le era adverso de la forma correcta, habida cuenta de que lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley núm. 834-78, en sede de casación carece de aplicación práctica, puesto que conforme a la técnica de casación debió plantearse mediante un medio de casación fundamentado en la incompetencia.

4) Conviene destacar que como se trata de una excepción de incompetencia en razón de la materia que puede ser promovida en todo

estado, producto de la aplicación del principio de interpretación sistemática que se deriva del alcance del artículo 20 de la Ley 834-78, lo cual ha sido corroborado en reiteradas ocasiones según jurisprudencia afianzada de esta Corte de Casación, en el sentido de que en lo concerniente a la competencia al orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico, con particular atención en la figura del juez natural³⁸.

5) En ese contexto, esta Corte de Casación siempre puede hacer religión respecto a la competencia en razón de la materia o funcional, aun cuando no sea invocado en el memorial de casación o en la forma procedente, como acontece en la especie, en tanto que cuestión que atañe al orden público, así como en preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2 y 7 y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, textos legales estos de los que resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado.

6) Cabe destacar que de conformidad con el artículo 19, literal m) de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, constituye una competencia propia o exclusiva del ayuntamiento los “servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos”.

7) De conformidad con los artículos 200 de la Constitución y 255 de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, las alcaldías de los distritos municipales tienen facultad de establecer cargas impositivas a través de arbitrios municipales. En efecto, el pago de sumas por concepto de recogida de desechos por parte del Ayuntamiento constituye un arbitrio municipal como contraprestación por el servicio prestado a los municipios.

38 SCJ, 1ra. Sala núm. 55, 24 febrero 2021. B.J. 1323.

8) El artículo 314 de la Ley núm. 176-07 establece lo siguiente: “Cobro Compulsivo. Una vez agotados los plazos estipulados para el pago voluntario de los arbitrios y otras obligaciones económicas, los ayuntamientos podrán perseguir su cobro Compulsivo de conformidad con lo establecido en la ley. Párrafo: Los juzgados de paz municipales o en su defecto los juzgados de paz ordinarios tendrán competencia; dichos tribunales podrán ordenar las medidas cautelares y conservatorias que se consideren de lugar. El procedimiento que se sigue en el presente caso es el establecido en el Código Tributario Dominicano”.

9) El Tribunal Constitucional en cuanto a la situación procesal enunciada retuvo que “Sobre los mandamientos de pagos relativos al pago de arbitrios municipales, la jurisdicción para dirimir estos reclamos es el juzgado de paz correspondiente, en virtud de lo que establece la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios. Este juez tiene la facultad de tomar todas las medidas cautelares que sean necesarias y pertinentes relativas al caso en cuestión (...)”³⁹.

10) Según se infiere del artículo 314 de la Ley 176-07, la competencia especial conferida al Juzgado de Paz Municipal o al Juzgado de Paz Ordinario concierne a demandas en cobro por el no pago de arbitrios municipales, de medidas cautelares y conservatorias solicitadas por dicha causa, e inclusive de los reparos contra el mandamiento de pago con que se inicia dicho cobro según expuso el Tribunal Constitucional en la sentencia anteriormente citada, sin que expresamente como tribunal de excepción le fuere asignada conocer la validez o nulidad de un embargo retentivo como se trata en la especie.

11) Procede retener, oficiosamente, si atendiendo a la naturaleza del conflicto la jurisdicción de derecho común, es decir, el juzgado de primera instancia en materia civil y la corte de apelación civil como jurisdicción de alzada de las sentencias dictadas por el primer tribunal tenían competencia para conocer y decidir la contestación que nos ocupa.

12) En la especie, según se advierte de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente abierto a propósito de este caso, se trata de una demanda en nulidad de embargo retentivo interpuesta por el actual recurrente contra la entidad recurrida, tendente a que se declare

³⁹ TC/0338/14, 22 diciembre 2014.

irregular la medida trabada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional en su perjuicio al tenor del acto núm. 2165/15, de fecha 10 de septiembre de 2015, instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, por concepto de cobro de arbitrios y derechos municipales por el servicio de recogida de basura.

13) En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: “El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil”.

14) Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitada en materia contencioso-municipal⁴⁰, tienen la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia que importaba la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo⁴¹) en la ciudad de Santo Domingo⁴², para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial,

40 Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

41 Artículo 164 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.

42 Considerando 9 de la Ley núm. 13-07, antes descrita.

en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

15) De lo expuesto precedentemente se advierte que las competencias establecidas por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, cuando se trate de una controversia contenciosa administrativa suscitada en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, en lo relativo al control interno de la organización municipal, debe conocerse en el Tribunal Superior Administrativo.

16) De conformidad con lo estipulado por el artículo 19, literal m) de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, antes transcrito, es competencia del Ayuntamiento el servicio de recolección de residuos en el territorio determinado que le es propio. Se trata de un servicio que realiza a favor de los munícipes para satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad, logrando con ello su mayor bienestar, prosperidad y desarrollo. Como contraprestación por dicho servicio tienen la facultad de establecer un arbitrio municipal, es decir, una suma por concepto de recogida de desechos por parte del Ayuntamiento que deben erogar los munícipes.

17) En el caso que nos ocupa, la demanda original se fundamenta en que un particular o munícipe del Distrito Nacional procura la nulidad del embargo retentivo trabado en su perjuicio por un organismo de la administración pública, que es el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por concepto de facturas no pagadas por el servicio de recolección de basura, según certificado de deuda expedido, de lo que se advierte que el litigio está relacionado directamente con una de las competencias propias y exclusivas conferidas por la ley a dicha entidad, en la que el demandante aduce que la medida practicada es irregular, en tanto que no existe vinculación y no le fue notificado en cabeza del acto el título que constituye el soporte del crédito.

18) Ha sido juzgado en esta sede de casación que la demanda en validez de un embargo retentivo interpuesta por un particular contra un ayuntamiento en el marco de un contrato administrativo se trata de una controversia de naturaleza contenciosa administrativa en la que se procura mediante la medida trabada que el órgano de la administración cumpliera con una de las obligaciones asumidas en dicha calidad, por lo que la jurisdicción que debe dirimir tal situación lo es la contenciosa

administrativa y no la civil ordinaria como hasta ese momento se había interpretado⁴³.

19) Tratándose de que la demanda original versa sobre la nulidad en ocasión a un embargo retentivo trabado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional por concepto de facturas y certificado de deuda por un servicio exclusivo que en función de la ley le ofrece a sus munícipes, sujeto al pago de un arbitrio, pero que según el supuesto deudor no existe vinculación con la embargante y que tampoco se cumplió con el procedimiento establecido por la ley, es claro que se trata de una controversia de naturaleza contenciosa administrativa. Por consiguiente, el juzgado de primera instancia en materia civil y la corte de apelación civil que en su competencia funcional conoció del recurso de apelación contra la sentencia dictada en sede de primer grado eran incompetentes para dirimir la contestación en razón de la naturaleza del litigio. El tribunal competente, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, es el Tribunal Superior Administrativo.

20) Conforme la situación expuesta y en correspondencia con el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación y el mismo texto de la Ley 834 de 1978, procede casar oficiosamente la presente sentencia, sin necesidad de ponderar los méritos del recurso, tomando en cuenta que en el caso que nos ocupa él envió debe tener lugar por ante la jurisdicción competente para conocer de esta acción.

21) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas; en ese sentido, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 13-07; Ley núm. 176-07; Ley 11-92; Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil.

43 SCJ, 1ra. Sala núm. 104, 24 julio 2020. B.J. 1316.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-02-2017-SCIV-00786, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 2017, y envía la contestación por ante el Tribunal Superior Administrativo, para que conozca del asunto, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2044

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y Josanca S.R.L.
Abogados:	Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luís A. Quintanilla Álvarez.
Recurridos:	Francisco Alberto Mejía Ramírez y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos H. Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, institución de derecho público

creada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida México núm. 54, sector de Gascue, Distrito Nacional, debidamente representada por Euclides Gutiérrez Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167020-6, domiciliado y residente en esta ciudad, actuando en su condición de institución interviniente de Seguros Constitución y en representación de Josanca S.R.L., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón y Luís A. Quintanilla Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1804755-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Del Seminario núm. 60, Milenium Plaza, *suite* 7B, ensanche Piantini de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Francisco Alberto Mejía Ramírez, Argelia Fernández Ramírez y Reynaldo Augusto Pérez Pérez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1469299-9, 053-0035728-1 y 001- 0801602-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos H. Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1189467-1, con estudio profesional abierto en la calle Arturo Logroño núm. 161, *suite* 3D, edificio Tinker, esquina calle 37, entre las avenidas Ortega y Gasset y San Cristóbal, ensanche La Fe de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00537, dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Francisco Alberto Mejía Ramírez, Argelia Fernández Ramírez y Reynaldo Augusto Pérez Pérez en contra del señor José Alberto Ramírez Montero y la entidad Josanca S. R. L., y con oponibilidad a Seguros Constitución, S.A., por mal fundado. Segundo: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor José Alberto Ramírez Montero y la entidad Josanca S. R. L., y con oponibilidad a Seguros Constitución, S.A. en contra de los señores Francisco Alberto Mejía Ramírez, Argelia Fernández

Ramírez y Reynaldo Augusto Pérez Pérez, por mal fundado. Tercero: CONFIRMA la Sentencia civil núm. 036-2016-SEEN-00434 dictada en fecha 29 de abril de 2016 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: COMPENSA las costas porque las partes han sucumbido respectivamente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de noviembre de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 14 de diciembre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de julio de 2018, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B. Esta sala en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el expediente en estado de fallo.

C. El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interventora de Seguros Constitución, S. A., y Josanca S.R.L., y como parte recurrida Francisco Alberto Mejía Ramírez, Argelia Fernández Ramírez y Reynaldo Augusto Pérez Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos contra el señor José Alberto Ramírez Montero y la entidad Josanca S.R.L., con oponibilidad de sentencia contra Seguros Constitución, S. A., la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** contra el indicado fallo fue interpuesto un recurso de apelación principal y otro incidental, los cuales fueron rechazados por la corte *a qua*, mediante sentencia núm. 1303-2017-SEEN-00537 de fecha 25 de septiembre de 2017, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** falta de motivos; irrazonabilidad de las indemnizaciones; exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; ausencia de motivos para establecer responsabilidad por el siniestro; **tercero:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho; errónea aplicación de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal y artículo 121 de la Ley núm. 146-02; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** ausencia de fundamento legal; desconocimiento del artículo 91 de la Ley núm. 183-02; omisión de estatuir.

3) En cuanto a los aspectos denunciados en los medios de casación planteados, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

(...) Nuestro sistema de responsabilidad civil prevé la responsabilidad por el hecho personal delictual o cuasi delictual, conforme lo prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; y la responsabilidad por hecho de las personas por las que hay que responder o por las cosas bajo su cuidado, previstas en el artículo 1384 del mismo código (...); En materia de tránsito esta Corte ha establecido el criterio de que se requiere la demostración de la falta personal del conductor como elemento primario al vínculo de causalidad, la cual puede ser demostrada en la jurisdicción civil; En este caso, se alega el impacto de un camión y un automóvil, lo que constituye una situación de hecho que puede acreditarse por todos los medios de pruebas, como la confesión, el testimonio y hasta las presunciones del juez cuando sean graves, precisas y concordantes, como lo consagra el artículo 1353 del Código Civil. También, la jurisprudencia dominicana ha extremado el criterio de que el tribunal puede aceptar las declaraciones y comprobaciones que se encuentran en el acta policial, pues esas actas son creídas como verdaderas hasta prueba en contrario (B.J.868.798). Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito núm. CP7011-12 de fecha 19 de septiembre de 2012, que contiene las siguientes declaraciones: José Alberto Ramírez Montero (conductor vehículo parte recurrida): "... mientras transitaba de Este a Oeste por la calle Teniente Amado García y al estar girando hacia la izquierda en la intersección de la C/ Josefa Brea, al mirar por mis espejos retrovisores no me percaté de que el vehículo del conductor de la 2da. declaración estaba comenzando en la intersección por lo que lo impacté

en la parte de la lado izq. a dicho vehículo. Francisco Alberto Mejía Martínez (parte recurrente): "...mientras transitaba de Norte a Sur por la C/ Josefa Brea y al estar cruzando la intersección de la calle Teniente Amado García, fui impactado por el vehículo del conductor de la lera, declaración y con el impacto mi vehículo impactó a otro con la parte trasera del lado derecho, y con el impacto yo y mi acompañante Argelia Fernández con golpes...". El recurrente incidental sostiene que en el presente caso no puede demostrarse la falta. No obstante, se observa que el citado conductor del vehículo acepta haber girado a la izquierda y lo impactó. Si bien solo expresa "giré a la izquierda en la intersección de la calle Josefa Brea, al mirar por mis retrovisores no me percaté de que el vehículo de la 2da. declaración estaba cruzando la intersección por lo que lo impacte por el lado izquierdo", puede válidamente entenderse que ha sido este conductor quien ocasiona el choque a los señores Francisco Alberto Mejía Ramírez y Argelia Fernández Ramírez, sin que exista prueba en contrario. En consecuencia, se verifica el hecho del conductor, preposé del recurrente incidental, sin que tampoco se haya probado la falta de la víctima, como lo ha valorado la jueza a quo (...).

4) En el desarrollo del segundo aspecto su primer medio de casación, ponderado en primer lugar por corresponder a un orden lógico de los agravios imputados al fallo objetado, la parte recurrente alega, en esencia, que resulta incomprensible que la corte *a qua* a sabiendas de que la Superintendencia de Seguros tiene que enfrentar el pago de la sentencia al tomar la administración de Seguros Constitución S. A., no dispuso que fuera emplazada; que los juzgadores deben asegurarse de que todo aquel que tendría sus derechos e intereses lesionados con una decisión, tenga información de los procesos; que en el caso debió emplazarse a la Superintendencia de Seguros por haber esta intervenido a Seguros Constitución S. A.; que al no haberse emplazado la Superintendencia de Seguros se violó su derecho de defensa; que la interrupción de instancia y posterior renovación sólo procura que la persona que estará afectada por la decisión que se dicte, participe en el proceso, cuestión que fue desconocida por la alzada al dictar su fallo.

5) La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando, en síntesis, que la pretendida violación al derecho de defensa no tiene asidero jurídico, pues la violación invocada no guarda relación con los agravios que pudiera tener la decisión recurrida.

6) Sobre el punto en cuestión, el estudio del fallo impugnado revela que el tribunal de primer grado acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios y declaró la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, S. A., por figurar como aseguradora del vehículo causante del accidente, lo que fue confirmado por la corte *a qua*, mediante la sentencia hoy impugnada en casación, emitida en virtud de los recursos de apelación interpuestos al efecto, incluida una acción recursoria interpuesta de manera incidental por la indicada entidad aseguradora.

7) En ese sentido, si bien con motivo de la intervención de la Superintendencia de Seguros a la compañía, Seguros Constitución, S. A., esta ha visto afectada su capacidad jurídica, tal y como se lleva dicho, esta entidad recurrió de manera incidental la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y en ocasión de dicho recurso pudo exponer sus medios de defensa, sin que denunciara o invocara haber sido intervenida por la ahora recurrente.

8) Por otro lado, esta sala no ha sido colocada en posición de establecer si la intervención de Seguros Constitución, S. A., por parte de la Superintendencia de Seguros, en cumplimiento de sus funciones legales, ocurrió con anterioridad o no a la conclusión de los debates ante el tribunal de segundo grado, no pudiendo exigírsele a la alzada tener conocimiento de asuntos que no le son sometidos o expuestos, en atención a las reglas ordinarias de la argumentación y petitorios que proscriben la interposición de los recursos, en consecuencia, no se retiene la violación al derecho de defensa denunciada, puesto que la parte demandada primigenia Seguros Constitución, S. A., tuvo la oportunidad de someter al contradictorio los medios de defensa que pretendía hacer valer en apoyo de sus pretensiones, independientemente del proceso de intervención a que fue sometida por la Superintendencia de Seguros, por lo que se desestima el aspecto examinado.

9) En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y en el tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, en resumen, que la alzada disponía de una oferta probatoria que era insuficiente, pretendiéndose comprometer la responsabilidad de los demandados solo sobre la base de declaraciones ofrecidas ante la Policía Nacional; que dicho organismo

no puede ser receptor de declaraciones de ningún ciudadano, en relación a la presunta comisión de un hecho de naturaleza penal, pues ello viola disposiciones, garantías o presupuestos de los artículos 102 y siguientes del Código Procesal Penal; que del análisis de los señalamientos expuestos, se advierte que el acta de tránsito depositada al proceso debía ser excluida como pieza de convicción, no pudiendo serle oponible al asegurado, según el artículo 121 de la Ley núm. 146 de 2002.

10) La parte recurrida establece que dichos medios hacen referencia sobre tópicos reiterativos en base al artículo 102 del Código Procesal Penal, en el tenor de que las declaraciones dadas por denunciantes deben ser hechas en presencia de los abogados, pues de lo contrario resultan nulas.

11) Si bien las afirmaciones contenidas en el acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece que: *Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta Ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos*; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente *preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar con motivo de un hecho.

12) En el caso en concreto, el acta de tránsito núm. CP7011-12 de fecha 19 de septiembre de 2012, valorada por la corte *a qua*, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, la cual, además, fue refrendada con las declaraciones ofrecidas ante la alzada en ocasión de la celebración de una medida de instrucción, comprobándose que el conductor José Alberto Ramírez Montero había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante de la colisión. En ese sentido se verifica que la alzada no incurrió en el vicio invocado, por lo que procede desestimar el aspecto y medio examinados.

13) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente establece que la sentencia impugnada no expone los argumentos de hecho

y derecho que la llevaron a estimar como razonable la indemnización impuesta; que los jueces deben evaluar el perjuicio tomando en cuenta las circunstancias del caso; si se trata de un hecho delictual o cuasi delictual, pues desde el momento en que los intimados hacen uso de la vía civil para ejercer su reclamo, la corte debía fijar un monto con las limitaciones propias fijadas a las acciones cimentadas en la responsabilidad objetiva; que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los juzgadores de la alzada debían justificar la indemnización impuesta.

14) Por el contrario, la parte recurrida precisa que la parte ahora recurrente establece una serie de aspectos que no guardan relación directa con la sentencia atacada ni muestran agravios que puedan llamar la atención de esta corte de casación, toda vez, que tales argumentos para fines de estudios doctrinarios serían buenos, pero no para variar el efecto de la decisión.

15) Sobre el punto en cuestión, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal de primer grado fijó las siguientes condenaciones: a) RD\$250,000.00, a favor de Francisco Alberto Mejía Martínez; b) RD\$300,000.00, a favor de Argelia Fernández Ramírez, y c) una indemnización a ser liquidada por estado a favor de Reynaldo Augusto Pérez Pérez, montos que fueron confirmados por la alzada al tenor de lo siguiente: *En este caso se trata de una indemnización moral. Los recurrentes han depositado dos certificados médicos que indica que sufrieron uno trauma torácico, trauma contuso en región frontal, regio posterior del cuello y en la región anterior del tórax; lesiones que (sic) curables en un período de 2 a 3 meses, y la otra trauma contuso región posterior del cuello, acromio clavicular izquierdo; lesiones que curables en un período de 3 a 4 meses.*

16) Ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Corte de Casación, que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material como parámetros propios de lo que es la reparación integral⁴⁴.

44 SCJ, 1ª Sala, de fecha 31 de octubre de 2012, núm. 92, B. J. núm. 1223.

17) En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para establecer el monto de la indemnización otorgada a favor de los señores Francisco Alberto Mejía Ramírez y Argelia Fernández Martínez, pues se fundamentó en las lesiones físicas recibidas por dichos señores como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, comprobables a partir de los certificados médicos legales aportados a la causa, los cuales daban cuenta de que las lesiones sufridas por el primero, curaban de 2 a 3 meses y las sufridas por la segunda, en un período de 3 a 4 meses. Se trata de un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada a los debates, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica fehacientemente que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este, lo cual se corresponde con la legalidad y legitimación procesal del fallo impugnado. Que en cuanto al señor Reynaldo Augusto Pérez Pérez se dispuso que la indemnización a su favor deberá ser liquidada por estado, como es facultad de los jueces de fondo disponer para casos como los de la especie; esto así en tanto que se trata del propietario del vehículo de motor afectado en el accidente y que sufrió daños materiales imposibles de cuantificar al momento de dictarse la decisión, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

18) En el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente establece, en suma, que la corte *a qua* incurrió en un error al dictar una sentencia sin existir norma legal que la sustente, toda vez que el artículo 91 de la Ley 183 de 2002 derogó la Ley 312 sobre intereses legales.

19) En respuesta la parte recurrida aduce que el indicado medio debe ser desestimado por no configurarse el vicio denunciado en dicho medio.

20) En lo concerniente a los intereses judiciales, si bien los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, del 21 de noviembre del 2002, que aprueba el Código Monetario y Financiero, derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312, de fecha 1 de junio de 1919, sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código, resulta que la referida orden ejecutiva no regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie, sobre la cual el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna.

21) En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago⁴⁵. En tal virtud, la corte *a qua* no incurrió en las violaciones denunciadas en el medio bajo examen, por lo que procede desestimar dicho medio por improcedente e infundado.

22) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726- 53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de intervenidora de Seguros Constitución, S. A., y Josanca S.R.L., contra la sentencia

45 SCJ 1ra. Sala núm. 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.

civil núm. 1303-2017-SSEN-00537, dictada el 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en calidad de interventora de Seguros Constitución, S. A., y Josanca S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Carlos H. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2045

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Win Log Ng.
Abogados:	Licdos. Gilberto Ant. Almanzar Domínguez y Win Chi Ng.
Recurrido:	Pedro Morillo Encarnación.
Abogados:	Dr. Carlos Eusebio Trinidad y Lic. Dionisio Autisa Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Pe-ralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022** año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Win Log Ng, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0040588-5, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gilberto Ant. Almanzar Domínguez y Win Chi Ng, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 049-0056394-3 y 001-1400476-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle México núm. 13, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Pedro Morillo Encarnación, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1170676-8, domiciliado y residente en el municipio de Santo Domingo Este, sector Los Mameyes, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Eusebio Trinidad y al Lcdo. Dionisio Autisa Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0392429-6 y 001-0057225-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Winston Churchill núm. 101, plaza Solangel, ensanche Piantini de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00786, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

ÚNICO: Acoge en cuanto el fondo el recurso de apelación, interpuesto por el señor Pedro Morillo Encarnación, a través del acto No. 214/17 de fecha 29/3/2017, del ministerial Andrés Antonio González López, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 038-2016-SSEN-01013, de fecha 08 de septiembre de 2016, relativa al expediente No. 038-2015-00479, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica la misma, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: «...Segundo: Condena al señor Ramón Paredes Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$650,000.00), a favor y provecho del señor Win Log Ng, como justa reparación por los daños y perjuicios causados, más al pago de los intereses

legales de dicha suma como indemnización supletoria, a razón del uno punto diez por ciento (1.10%) mensual, calculados a partir de la notificación de la presente decisión hasta su total ejecución...” confirmando los demás aspectos de la misma, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositado: a) memorial de casación de fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 9 de marzo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de abril de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 31 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Win Log Ng, y como parte recurrida Pedro Morillo Encarnación. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el ahora recurrente y el señor Win Chi Ng contra el actual recurrido y el señor Ramón Paredes Pérez, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 038-2016-SEEN-01013 de fecha 08 de septiembre de 2016, resultando los entonces demandados condenados al pago de una indemnización de RD\$650,000.00, más un interés de 1.10% mensual de dicha suma, a favor del señor Win Log NG; **b)** esta decisión fue recurrida ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación y modificó el dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia, excluyó al señor Pedro Morillo Encarnación de la condenación impuesta por el tribunal de primer grado.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el artículo 5, literal c), de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pedimento que procede examinar con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

3) El artículo 5, precitado, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) El indicado texto legal, como se juzgado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por no ser conforme con la Constitución; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de un año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5) La referida decisión fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, por tratarse de una sentencia estimatoria y con efectos *ex nunc o pro-futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la referida Ley núm. 137-11.

6) En ese orden de ideas, del estudio de las piezas que forman el expediente que ocupa la atención de esta Primera Sala, se advierte que el presente memorial de casación fue depositado en fecha 26 de febrero de 2018, lo que demuestra que al momento de su interposición se encontraba en plena vigencia la inconstitucionalidad del indicado texto legal que preveía la inadmisibilidad ahora invocada, de ahí que deviene en

infundado el medio de inadmisión sustentado en dicha causa, por lo que debe ser desestimado, valiendo esta decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

7) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**primero:** falta de estatuir. Violación del principio de inmutabilidad del proceso, el debido proceso de ley y el derecho defensa, art- 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de logicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y del derecho violación del debido proceso y derecho de defensa.

8) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no se refirió a los argumentos planteados por la parte recurrida, hoy recurrente, en el sentido de que el entonces apelante en su escrito ampliatorio de conclusiones varió las conclusiones presentadas en la audiencia de fondo, lo cual vulnera el principio de inmutabilidad del proceso, el debido proceso de ley y el derecho de defensa, todo lo cual está prohibido por la ley, por ser de orden público; que el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por el ahora recurrente ante la alzada contenía conclusiones que no fueron presentadas en el debate, por lo que el recurso de apelación debió ser rechazado de oficio por haber violado el principio de inmutabilidad del proceso; que al no ponderar todas las peticiones y argumentaciones esgrimidas por la parte recurrida, hoy recurrente, la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir, violación al derecho de defensa y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada señalando que la corte *a qua* fundamentó su sentencia sobre la legítima actuación del Lcdo. Pedro Morillo Encarnación y en ningún modo sobre pedimentos o conclusiones del escrito ampliatorio, en tal sentido el medio propuesto debe ser rechazado.

10) En lo que interesa al medio examinado, la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Vistos los hechos de la causa, y las argumentaciones de las partes, esta Sala de la Corte verifica que el señor Pedro Morillo Encarnación, fue parte de dos procesos de embargo inmobiliario en representación del señor Ramón Paredes Pérez, según se constata de los actos Nos. 126/2015

y 266/2015, de fechas 01/4/2015 y 25/6/2015, respectivamente, ambos del ministerial Manuel Batista Rodríguez, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que de igual forma verificamos, que el señor Pedro Morillo Encarnación, fungió como abogado representante del señor Ramón Paredes Pérez, en la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición que fuera interpuesta mediante acto No. 203/2015 de fecha 16 de abril de 2015, por el señor Win Log Ng, en contra del señor Ramón Paredes Pérez, siendo acogida la misma, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y no obstante lo anterior, fue él mismo quien notificó a las entidades bancarias mediante acto No. 116/2017, de fecha 2/5/2017, dicha decisión (...); que en materia civil, es necesario el ministerio de abogado por aplicación de la Ley No. 91 de 1983 que creó el Colegio de Abogados (...); que no puede alegar el recurrente ignorancia ante los hechos precedentemente expuestos, en materia civil las partes se hacen representar por ministerio de abogados como anteriormente señalamos, por lo que mal podría este y otros tribunales al menos que se ataque por una demanda principal en ejercicio temerario de la profesión, condenar al pago de una indemnización al representante legal de una de las partes, siendo que en la especie, ha sido lo que ha ocurrido, pues se verifica de las documentaciones antes señaladas, que el señor Pedro Morillo Encarnación, actuó en representación del señor Ramón Pérez Paredes, ofreciendo sus servicios profesionales y actuando como mandatario de su cliente, no así a título personal, por lo que no se establece falta alguna a cargo de dicho profesional del derecho que comprometa su responsabilidad civil, y siendo así las cosas, el mismo debe ser excluido de la condenación interpuesta por el tribunal a quo (...).

11) Conforme al principio de la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del asunto.

12) En el presente caso no se verifica que la corte *a qua* haya incurrido en violación al principio de inmutabilidad del proceso, pues al disponer la exclusión del codemandado original, Pedro Morillo Encarnación, en modo alguno fue variada la causa o el objeto de la demanda primigenia, siendo criterio jurisprudencial constante al respecto que *no viola el principio de inmutabilidad del proceso la exclusión de uno de los*

demandados de la demanda, puesto que la acción sigue enmarcada en el ámbito jurídico original⁴⁶; que en todo caso, según consta en las páginas 6 y 7 del fallo impugnado, el entonces apelante solicitó la revocación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, sustentado dicha pretensión, entre otras cosas, en lo siguiente: *que este recurso de apelación lo hacemos, para que nos permita por todos los medios probar que no somos partes del acto No. 126/2015, contentivo del embargo retentivo en contra del señor Win Log Ng, que ha ocasionado la sentencia de marras, sino por el contrario, ser excluido de dicha sentencia, pues no somos parte de la misma personalmente*⁴⁷ (...); de lo expuesto se advierte que la exclusión dispuesta por la alzada es una consecuencia directa de la solicitud de revocación de la sentencia apelada y del propio fundamento en que se sustentaba dicha solicitud de revocación, por tanto, no es posible retener en la especie violación al principio de inmutabilidad del proceso como erróneamente pretende la parte recurrente.

13) Sobre la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado reiteradamente: “que es de principio que los jueces solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria en estrados, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, mediante una motivación suficiente y coherente, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces, quienes no están obligados a dar motivos específicos sobre todos y cada uno de los argumentos propuestos, puesto que la ley no impone al tribunal la obligación de responderlos⁴⁸”.

14) En el presente caso, el examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* respondió las conclusiones formales del entonces apelado, quien tanto en audiencia como en su escrito justificativo de conclusiones se limitó a solicitar expresamente que se rechazara el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que fuera confirmada la sentencia impugnada, lo que fue desestimado por la corte al acoger el recurso de apelación y excluir al ahora recurrido de la

46 SCJ, 1ra. Sala, núm. 17, 10 febrero 2010, B.J. 1191.

47 El resaltado es nuestro.

48 SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 31 de enero de 2019, B.J. inédito.

condenación impuesta por el tribunal de primer grado; que si bien el hoy recurrente alegó que el apelante había variado sus conclusiones de audiencia y que por tanto se había mutado el proceso, no se realizó ningún pedimento formal sustentado en dicho argumento, además de que -tal y como quedó establecido en otra parte de este fallo-, la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso no tuvo lugar en este caso, razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

15) En el mismo orden de ideas, con la decisión adoptada este plenario no verifica que la jurisdicción de alzada haya transgredido el derecho de defensa del hoy recurrente o el debido proceso de ley, pues su criterio fue forjado a partir de las pruebas puesta a su vista y en observancia de las garantías previstas para las partes en litis, por lo que procede desestimar los argumentos expuestos y con ello el primer medio de casación.

16) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, incurrió en desnaturalización de los hechos y del derecho, al no ponderar y valorar adecuadamente los elementos de pruebas que reposaban en el expediente y los demás hechos y circunstancia de la causa, desconociendo que según certificación de la Junta Central Electoral, de fecha 27 de agosto de 2015, no existe ninguna persona registrada con la cédula núm. 001-3303430-4, por lo que el Lcdo. Pedro Morillo Encarnación, actuó a nombre y en representación de una persona jurídicamente inexistente y por vía de consecuencia a *motus* propio, lo que se puede constatar de las conclusiones vertidas en los actos de embargos núms. 126/2015 y 266/2015, de fechas 01/4/2015 y 25/6/2015, en los que se solicita lo siguiente: *SEGUNDO: ordenar, en consecuencia, que los dineros y demás efectos mobiliarios de que los respectivos terceros embargados se reconozcan o fueren juzgados deudores o detentadores del señor WIN LOG NG, sean pagados en manos del señor RAMÓN PAREDES PEREZ, o su abogado apoderado, en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorio; que en tal virtud, la persona a quien el actual recurrido representa no existe jurídicamente, por lo tanto, no actuó como mandatario de su cliente, como erróneamente establece la sentencia impugnada, sino a título personal.*

17) En respuesta a dicho medio la parte recurrente solicita que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

18) En cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos, ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reitera mediante la presente sentencia, que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza⁴⁹.

19) En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, transcritas precedentemente, se puede establecer que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa, al establecer dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba, que el actual recurrido, Pedro Morillo Encarnación, actuó en representación del señor Ramón Pérez Paredes, ofreciendo sus servicios profesionales y actuando como mandatario de su cliente y no a título personal, por lo que en esas condiciones no era posible retener falta alguna en su contra.

20) Que para formar su convicción en el sentido indicado, la corte *a qua* se sustentó correctamente en los elementos probatorios que le fueron depositados, especialmente en los actos núms. 126/2015 y 266/2015, de fechas 01/4/2015 y 25/6/2015, respectivamente, ambos del ministerial Manuel Batista Rodríguez, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales ponderó con el debido rigor procesal, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que el hecho de que en los indicados actos se indicara que el pago de los valores embargados podía realizarse en manos del acreedor embargante o de su abogado apoderado Pedro Morillo Encarnación, no significa en modo alguno que este último actuara a título personal, pues tal mención se trata de una modalidad usada en este tipo de actos; que el hecho de que la Junta Central Electoral emitiera una certificación haciendo constar que no existe ninguna persona registrada con la cédula núm. 001-3303430-4, tampoco demuestra que el indicado abogado actuara a título personal o *motus proprio*, como sugiere

49 SCJ, 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017, B. J. 1277.

el recurrente, por lo que al no retenerse la desnaturalización invocada, procede desestimar el medio examinado.

21) En definitiva, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, proporcionando motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382 y 1383 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Win Log Ng, contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SEEN-00786, dictada en fecha 22 de diciembre de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2046

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Roselio Antonio Peña Santos.
Abogada:	Licda. Viviana Royer Vega.
Recurrida:	La Monumental de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Álvarez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Roselio Antonio Peña Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad

y electoral núm. 048-0053058-8, domiciliado y residente en la autopista Duarte núm. 32, Los Arroces, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Viviana Royer Vega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0017516-0, con estudio profesional abierto en la calle San Antonio núm. 49, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel y domicilio *ad hoc* en la avenida del Río núm. 27, segundo nivel, Los Girasoles, Cristo Redentor, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña con calle Virgilio Díaz Ordoñez, sector Evaristo Morales de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Brito García, Sergio Montero y Mario Álvarez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0104253-3, 031-0454847-8 y 402-2140346-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el domicilio social de su representada.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Monumental de Seguros, S.A. contra el señor Roselio Ant. Peña Santos, sobre la sentencia civil No. 036-2016-SSEN-00857 de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación y en consecuencia REVOCA la sentencia No. 036-2016-SSEN-00857 de fecha 29 de agosto de 2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y DECLARA INADMISIBLE POR PRESCRIPCIÓN la demanda primigenia en incumplimiento de contrato y daños y perjuicios, interpuesta mediante el acto No. 595/2014, de fecha 11 de junio de 2014, a requerimiento del señor Roselio Ant. Peña Santos, contra la entidad La Monumental de Seguros, S.A. por los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena al señor Roselio Ant. Peña Santos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en provecho de los licenciados Juan Brito García, Sergio A. Montero y Mario Álvarez, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan: **a)** el memorial depositado en fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 17 de mayo de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de diciembre de 2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 13 de marzo de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura firmando la presente decisión por haber instruido y fallado el caso en una de las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Roselio Antonio Peña Santos, y como parte recurrida, La Monumental de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente contra la actual recurrida, la que fue acogida en parte por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 036-2016-SSEN-00857 de fecha 29 de agosto de 2016; **b)** esta decisión fue recurrida por ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia apelada y declaró inadmisibles por prescripción la demanda original, mediante sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00068 de fecha 30 de enero de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Procede ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, por haber prescrito la acción conforme el artículo 47 de la Ley de Seguros y Fianzas.

3) Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales de orden judicial, por lo que los requisitos de admisibilidad del recurso son distintos a los que la legislación establece para las acciones judiciales; en ese sentido, el hecho de que la demanda original fuere declarada inadmisibles, como determinó la corte *a qua* en su decisión, no implica que el recurso de casación no se encuentra habilitado, por el contrario, esta vía recursiva se encuentra totalmente disponible para impugnar las decisiones dictadas en última instancia, como la que en este caso se impugna, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisibles propuesto por la parte recurrida, valiéndose decisión.

4) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** defecto en la motivación, contradicción e insuficiencia de motivos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** falta de estatuir y violación del derecho de defensa.

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* comprobó la existencia de una relación contractual entre las partes en litis, así como el acto contentivo de demanda de fecha 11 de junio de 2014 y las actuaciones previas a dicha acción, notificadas por acto núm. 142 de fecha 10 de febrero de 2012, por el cual informó a la recurrida que se había subrogado en sus derechos al haber hecho el pago de las indemnizaciones perseguidas por terceros, y el acto núm. 304, de fecha 17 de mayo de 2012, por el que intimó a la aseguradora para que diera cumplimiento a sus reclamos respecto de la póliza de seguros que los unía, por tal razón tenía abierto el plazo de 3 años para interponer su demanda y no como estableció la alzada, ya que el plazo para reclamar resarcimientos por la ocurrencia del siniestro (tercero), y el plazo para demandar en ejecución de contrato a la aseguradora, no podrían correr juntos en vista de que el objeto de ambas

acciones son diferentes; que las causas que interrumpen la prescripción se encuentran contenidas en el artículo 2244 del Código Civil, por lo que una vez interrumpida la prescripción por una de las causas que establece el indicado artículo, lo que se inicia es el plazo de la perención y no el de la prescripción, que fue el que aplicó erróneamente la jurisdicción *a qua*, en tal virtud, con su razonamiento la alzada dejó su sentencia carente de motivos y de base legal; que además la corte omitió referirse a varios petitorios dentro de sus conclusiones.

6) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando, en resumen, que la corte hizo una correcta aplicación de la regla de derecho, ya que según la documentación depositada por ella, el último acto procesal antes de la interposición de la demanda fue en fecha 17 de mayo de 2012, y la demanda es de fecha 11 de junio de 2014, es decir, que entre un acontecimiento y otro transcurrió un plazo de 2 años y 25 días, incurriendo el recurrente en una confusión, puesto que piensa que el hecho de que como el asegurado solicitó en su demanda la ejecución de la cobertura de los riesgos asegurados frente a los terceros, el plazo para accionar es el de 3 años, cuando toda acción que intente todo asegurado contra el asegurador siempre se enmarcará dentro de las previsiones de la Ley 146 de Seguros y Fianzas, en especial su artículo 47.

7) Sobre el punto en cuestión, la corte *a qua* motivó su sentencia en el sentido siguiente: *En su defensa el recurrido aduce que la prescripción que le tiene que ser aplicada es de 3 años, luego de la lectura de los conceptos antes expuestos podemos colegir que el señor Roselio Ant. Peña Santos, es el asegurado o propietario de la póliza, tal como se evidencia de la certificación No. 2152 de fecha 23 de junio de 2017, emitida por la Superintendencia de Seguros. Aunado a esto fue el mismo recurrido, Roselio Ant. Peña Santos, quien directamente inició la acción de la que fue apoderado el juez a-quo en la cual pretendía, se ordenara la ejecución del contrato de póliza No. 619526, con vigencia desde el 29 de mayo de 2009 al 29 de mayo de 2010, suscrito entre el señor Roselio Antonio Peña Santos y la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., por los daños percibidos por el primero, a consecuencia del incumplimiento contractual de la aseguradora al no responder por los daños a terceros estipulados a la luz del contrato de póliza. Siendo así las cosas, el señor Roselio Ant. Peña Santos, en su calidad de asegurado o propietario de la póliza, en virtud del artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza, se le aplica el plazo*

de 2 años, de prescripción extintiva, a los fines de que antes de vencido dicho período de tiempo inicie sus acciones contra la aseguradora. Esta Corte ha podido observar que el 17 de mayo de 2012, mediante el acto No. 304/2012, señor Roselio Ant. Peña Santos pone en mora a la entidad La Monumental de Seguros, para que en un plazo de 1 día franco proceda a pagar (...) constituyendo este acto el último movimiento procesal hecho antes de la interposición del acto 595/2014, de fecha 11 de junio de 2014, contentivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios de la que fue apoderado el juez a-quo. Visto esto, podemos calcular que si el último acto fue hecho en fecha 17 de mayo de 2012 y la demanda interpuesta por el señor Roselio Ant. Peña Santos contra la entidad La Monumental de Seguros, fue realizada en fecha 11 de junio de 2014, transcurrió un período de tiempo de 2 años y 25 días, siendo el plazo previsto por la ley de 2 años, en ese sentido el derecho de actuar en justicia del señor Roselio Ant. Peña Santos, se encontraba prescrito.

8) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la acción primigenia se originó a raíz de un accidente de tránsito en el cual resultaron terceros lesionados, quienes demandaron en reparación de daños y perjuicios, resultando el hoy recurrente condenado al pago de sumas indemnizatorias con oponibilidad a la aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., valores que el recurrente pagó a sus beneficiarios; que producto de dicho pago el recurrente, en calidad de asegurado, le informó a su aseguradora ese hecho por acto núm. 142 de fecha 10 de febrero de 2012, posteriormente, la intimó a realizar el pago de los valores asegurados por acto núm. 304, de fecha 17 de mayo de 2012; que ante el alegado incumplimiento de la aseguradora, el recurrente en fecha 11 de junio de 2014, la demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, demanda que la corte *a qua* consideró prescrita.

9) La parte recurrente cuestiona el razonamiento de la corte *a qua* alegando que el plazo del que disponía para su acción era de 3 años y que, además, se interrumpió con los actos intervenidos previo a la interposición de la demanda.

10) Si bien ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que cuando la acción civil tiene su fuente en un hecho penal, su prescripción se produce por el transcurso del mismo período requerido para la prescripción de la acción pública, aunque aquella

se ejerza con independencia de esta⁵⁰, en la especie, tal como evaluó la alzada, se trató de una demanda en la cual el recurrente procuraba la ejecución de un contrato de póliza de seguro; que independientemente de que el origen del reclamo lo constituyó un hecho penal, la relación que une a los litigantes es puramente contractual, regida por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, en consecuencia, al tenor del artículo 47 de la referida norma legal, se establece una “prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros”.

11) En efecto, la corte en uso de su poder soberano en la apreciación de los elementos de prueba pudo comprobar, que la acción primigenia se inició el 11 de junio de 2014 y que la última actuación intervenida entre las partes ocurrió el 17 de mayo de 2012, por lo que al calcular el plazo concluyó, correctamente, que habían transcurrido más de los 2 años que prevé el artículo citado precedentemente, debiendo destacarse que en el caso en concreto el pago de los valores asegurados fue reclamado por el propio asegurado y no por un tercero, por lo que no resulta aplicable el plazo de 3 años como pretende el recurrente.

12) En adición a lo anterior, la corte también aplicó de forma correcta las disposiciones del artículo 2244 del Código Civil, según el cual la prescripción se interrumpe por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, sobre lo cual esta sala se ha pronunciado estableciendo que un acto de intimación de pago o puesta en mora constituye el mandamiento aludido en el artículo 2244 Código Civil y, por tanto, interrumpe la prescripción⁵¹; que, en la especie, la alzada tomó como punto de partida de la prescripción no la fecha en que se produjo el hecho, sino aquella en que intervino la última actuación procesal, relativa a la puesta en mora a la compañía aseguradora, lo que se hizo al tenor del acto núm. 304/2012 de fecha 17 de mayo de 2012, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

50 SCJ, 1ra. Sala núm. 17, 4 septiembre 2013, B. J. 1234.

51 SCJ, 1ra. Sala, núm. 23, 20 octubre 2010, B. J. 1199.

13) En cuanto al aspecto invocado por el recurrente de que una vez interrumpida la prescripción por una de las causas establecidas por el artículo 2244 del Código Civil, lo que se inicia es el plazo de la perención de la instancia, tal y como se lleva dicho, la corte *a qua* verificó correctamente la interrupción de la prescripción por la puesta en mora notificada a compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., sin embargo, contrario a lo invocado, dicha circunstancia no puede aperturar el plazo de perención de la instancia, puesto que esta no se ha iniciado con la interposición de una demanda judicial, razones por las que la alzada obró conforme a derecho al declarar inadmisibles la acción por prescripción, por lo que procede rechazar el aspecto analizado.

14) También sostiene el recurrente en sus medios de casación que la corte *a qua* omitió ponderar varios pedimentos que le fueron planteados, sin embargo, del estudio del fallo impugnado se advierte que las conclusiones que dice el recurrente no fueron objeto de análisis por la alzada tienen que ver con aspectos propios del fondo del asunto, lo cual no podía en modo alguno ser ponderado por dicha jurisdicción, pues conforme se ha establecido en otra parte de este fallo, la corte declaró inadmisibles por prescripción la demanda original, por tanto, no conoció el fondo de dicha acción.

15) En ese sentido, es preciso señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, según el cual: *Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* En el caso en concreto, al haber la alzada declarado inadmisibles la demanda original, le estaba vedado conocer los méritos de las pretensiones al fondo de las partes y valorar las pruebas aportadas al proceso; por consiguiente, al actuar como lo hizo dicha alzada no ha incurrido en el vicio de falta de estatuir.

16) En relación a la falta de motivos denunciada también por el ahora recurrente, es necesario señalar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

idóneas para justificar una decisión⁵². La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁵³; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁵⁴.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁵⁵”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁵⁶”.

18) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, dicha sentencia contiene, respecto a la inadmisibilidad pronunciada, una motivación suficiente, pertinente y coherente que cumple satisfactoriamente con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para

52 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

53 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

54 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

55 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

56 ^[1] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que por demás le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* al declarar inadmisibles la demanda original en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 2244 del Código Civil, 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Roselio Antonio Peña Santos, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-00068, dictada en fecha 30 de enero de 2018, por la Tercera Sala de la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2047

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de febrero de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Altagracia Josefina Guzmán María.
Abogados:	Licdos. Silvio Burgos César, René Rodríguez y Licda. Fiordaliza Harvey.
Recurrido:	Rafael Expedito Vidal Santos.
Abogado:	Lic. Freddy Antonio Acevedo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa por vía de supresión
y sin envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altagracia Josefina Guzmán María, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0278679-9, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Silvio Burgos César, René Rodríguez y Fiordaliza Harvey, con estudio profesional común abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 50, altos, sector ensanche Román I, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Brazo núm. 14, edificio Centrales Sindicales, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael Expedito Vidal Santos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0339878-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Freddy Antonio Acevedo, con estudio profesional abierto en la calle Mella núm. 43, altos, Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 53, edificio Alte, ensanche Naco, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2018-SEEN-00079, dictada el 23 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la señora, ALTAGRACIA JOSEFINA GUZMÁN MARÍA, contra la sentencia civil No.365-2016-SEEN-00377 dictada, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de agosto del 2016, sobre la solicitud de homologación de informe pericial, sobre la demanda en partición, por estar de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente señora ALTAGRACIA JOSEFINA GUZMÁN MARÍA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. FREDDY ANTONIO ACEVEDO, abogado representante de la parte recurrida, por haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente consta: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de mayo de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 7 de junio de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de marzo de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altagracia Josefina Guzmán María y como parte recurrida Rafael Expedito Vidal Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de bienes, la hoy recurrente solicitó la homologación de un informe pericial, solicitud que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 365-2016-SEEN-00377 de fecha 2 de agosto de 2016; **b)** contra dicho fallo la señora Altagracia Josefina Guzmán María dedujo apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia núm. 1498-2018-SEEN-00079 de fecha 23 de febrero de 2018, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa; que, en efecto, dicha parte solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que: *“Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo...”*; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 730/2018 de fecha 6 de abril de 2018, instrumentado por Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual el actual recurrido notificó a la recurrente la sentencia ahora impugnada, trasladándose el referido ministerial a *la casa marcada con el No. 23, de la calle Víctor del Monte y Consuegra, del municipio de Villa González, provincia de Santiago*, donde tiene su domicilio Altagracia Josefina Guzmán María, siendo el acto aludido recibido por Rachel Guzmán, quien dijo ser sobrina de la requerida; por otro lado, se constata que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de mayo de 2018, mediante el depósito ese día del memorial de casación ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En ese tenor, habiéndose notificado la sentencia objetada el 6 de abril de 2018, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el 7 de mayo de 2018, sin embargo, este plazo debe ser aumentado en 6 días en razón de la distancia de 176.9 kilómetros existente entre el lugar que se realizó la notificación de la sentencia -Villa González- y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, el último día hábil para interponer el recurso de casación era el domingo 13 de mayo de 2018, día que por no ser laborable se prorrogaba al siguiente día hábil -lunes 14 de mayo de 2018-, de modo que al haberse depositado el memorial de casación el 10 de mayo de 2018, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

7) En cuando al fondo, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la Constitución por falta de valoración de los elementos de prueba depositados y no ponderados; **segundo:** violación a la Constitución de la República en su artículo 55, incisos 5 y 11; **tercero:** falta de valoración del artículo 38 de la Constitución en lo referente a la dignidad humana; **cuarto:** mala apreciación de lo dispuesto en el artículo 39 de la Constitución.

8) Debido a la naturaleza de la acción y de la sentencia que resolvió la solicitud de homologación de informe pericial, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación, es necesario realizar las precisiones que a continuación se exponen.

9) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial⁵⁷.

57 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1400, 26 mayo 2021.

10) De manera que por mandato expreso de los artículos 1 y 3 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a la ley*, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

11) En consecuencia, para que esta Corte de Casación pueda ejercer efectivamente su control casacional, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953; dicha facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etcétera.

12) En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una solicitud de homologación de informe pericial a raíz de una demanda en partición de bienes, solicitud que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, lo que fue confirmado por la alzada debido a que no procedía la tasación o avalúo del inmueble que constaba en el informe porque el mismo no formaba parte de los bienes de la comunidad.

13) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas, la primera, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición, y la segunda, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

14) En relación a la sentencia que resuelve la primera fase, esta Primera Sala en fecha 13 de noviembre de 2019⁵⁸, adoptó el criterio de que la decisión emitida en virtud de esta constituye una sentencia definitiva sobre la demanda, no una sentencia preparatoria ni un acto de administración, por lo tanto, es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera demanda y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; por tanto, el juez que la conoce debe resolver todas las contestaciones que surjan en tal ocasión, antes de ordenarla, por cuanto la lógica indica que tales contestaciones solo pueden referirse a cuestiones previas a la partición y no a las que surjan con motivo de las labores de la partición, una vez esta se inicia. En especial deben ser resueltas las cuestiones relativas a las calidades e intereses de las partes y la propiedad de los bienes que se demanda partir, ya que solo puede ordenarse la partición de bienes que pertenezcan a la masa indivisa o en copropiedad.

15) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta

58 SCJ, 1ra. Sala, núm. 9, 13 noviembre 2019, B. J. 1308

cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

16) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: *Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes.*

17) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias remitir a las partes por ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal⁵⁹.*

18) En el mismo tenor, el artículo 822 dispone que: *La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición.*

19) Es decir, que una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, venta de los bienes ante el notario, formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas

decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe ir las resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que por cierto está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición⁶⁰.

20) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia, y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

21) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que decidió la demanda en homologación de informe pericial resultaba inadmisibile, por cuanto, dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición. En ese sentido, la jurisdicción de alzada debió en su fallo instruir a las partes para que acudieran nueva vez por ante el juez de la partición que es a quien le corresponde conocer el asunto de que se trata, el cual no necesita de un acto introductivo de instancia para homologar el informe pericial en tanto que este fue quien lo ordenó, basando a tal fin que sea depositado un simple acto o instancia, por lo que al proceder la corte a conocer del fondo de la *litis* incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

60 Ídem.

22) Por lo precedentemente indicado, es oportuno señalar que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal hacer control y censura en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad; por tanto, procede casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío, esto es, que cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación no estaba sujeta a este recurso, como ocurre en el caso, no habrá envío del asunto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

23) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, en consecuencia, procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953 y 822, 823 y 981 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 1498-2018-SSEN-00079, dictada el 23 de febrero de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2048

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cándido Aníbal Mateo Uribe.
Abogado:	Lic. Pedro Eugenio Cordero Ubrí.
Recurrido:	Orlando Peralta.
Abogado:	Lic. Milciades Díaz Paniagua.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Aníbal Mateo Uribe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 002-0095933-6, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdono núm. 16, sector Atala de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Pedro Eugenio Cordero Ubrí, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0008090-5, con estudio profesional abierto en la avenida César Nicolás Penson núm. 23, ensanche Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Orlando Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1426551-5, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Olegario Pérez núm. 65, sector Atala de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Milcíades Díaz Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201056-6, con estudio profesional abierto en la calle José Andrés Aybar núm. 136, tercer nivel, sector La Esperilla, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00679, dictada en fecha 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social General de Seguros, S. A. y Cándido Aníbal Mateo Uribe en contra la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01127 relativa al expediente Núm. 036-2015-00238, dictada en fecha 25 de septiembre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por mal fundado, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; Segundo: CONDENA a las partes recurrentes razón social General de Seguros, S. A. y Cándido Aníbal Mateo Uribe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y a favor del licenciado Milcíades Díaz Paniagua quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen de la procurador general adjunta, Carmen Díaz Amézquita, de fecha 12 de diciembre de

2018, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 13 de marzo de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no firma la presente decisión por figurar en la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cándido Aníbal Mateo Uribe y como parte recurrida Orlando Peralta. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** este litigio se originó con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito interpuesta por el actual recurrido contra el hoy recurrente y los señores Aníbal Manuel Mateo Vólquez y Josefina del Carmen Vólquez Moquete, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01127 de fecha 25 de septiembre de 2017; **b)** este fallo fue apelado por ante la corte *a qua*, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00679 de fecha 24 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere la presentación incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de motivos y por ser violatorio del derecho de defensa del recurrido.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contes- tación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de que se trata carece motivos y es violatorio al derecho de defensa, como alega el

recurrido, es necesario el examen y ponderación de los medios contenidos en el memorial de casación, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por el recurrido en apoyo a su medio de inadmisión no constituyen una verdadera causal de inadmisión sino una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo; que en todo caso y en virtud del mismo razonamiento, las alegaciones del recurrido deben ser evaluadas al momento de ponderar el fondo del recurso de casación.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso. En ese sentido, el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo**: falta de ponderación de las pruebas aportadas en el proceso; **tercero**: falta de motivación de la sentencia y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el desarrollo del primer medio de casación y segundo aspecto del segundo y tercer medios, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la alzada al adoptar su fallo incurrió en desnaturalización de los hechos, puesto que la responsabilidad civil consagrada en nuestro Código Civil está enmarcada dentro de la teoría de la falta, sin embargo, sobre este aspecto la sentencia impugnada no está fundamentada; que tanto el tribunal de primer grado como la corte *a qua* retuvieron una falta al propietario del vehículo, señor Cándido Aníbal Mateo Uribe, respecto a la cosa inanimada, reteniendo la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil, desconociendo que el accidente se produjo por un caso fortuito o de fuerza mayor, derivado de la explosión de un neumático, por lo que no se caracteriza la relación de causa y efecto; que la corte olvidó que las características del sistema de responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no son apropiadas para regir las cargas de la responsabilidad que puede surgir de los accidentes de vehículos de motor, en razón de que el hecho que causa el daño siempre está vinculado a la falta de previsión, de lo que se colige que el marco legal aplicable a casos como el de la especie lo constituyen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; que la corte retuvo una falta al propietario del vehículo sin fundamento alguno, lo cual se contrapone al buen derecho;

que además, la alzada desnaturalizó el espíritu del artículo 128 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas, que establece que cuando se trata de accidentes de vehículos de motor, se reputa como un delito correccional de la competencia de los juzgados de paz especiales de tránsito.

6) La parte recurrida no se defiende de manera puntual del referido medio, sino que se limita a señalar que el mismo debe ser rechazado por no haber sido desarrollado adecuadamente.

7) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta policial núm. CQ5960-001 de fecha 24 de octubre de 2014, que contiene en síntesis las siguientes declaraciones: Aníbal Manuel Mateo Vólquez (conductor del vehículo): “Sr. mientras transitaba por la Calle Apolinar Perdomo en dirección norte sur al llegar a la esq. Con la Transversal 3ra a mi veh. se le explotó la goma delantera derecha, perdí el control de veh. e impacte un carro, marca honda de más datos desconocidos que se encontraba estacionado, resultando mi vehículo con los siguientes daños: Neumático Delantero Lado Pasajero, Parachoques Delantero, bolsa de aire (sic), otros daños a evaluar. NO HUBO LESIONADOS. Orlando Peralta Lantigua (parte recurrida): “Sr. mientras mi veh. se encontraba estacionado frente a mi casa en la C/ Bartolomé Olegario Pérez, No. 65 Atala, fue chocado en la parte trasera por el veh. placa A577533, con el choque de mi veh. Se movió impactando a un veh. de datos desconocidos, resultado mi veh. con los siguientes daños la parte frontal destruida, parte trasera derecha destruida y otros posibles daños. NO HUBO LESIONADOS. En la especie, el tribunal a quo, tras ponderar las pruebas aportadas estableció una falta por una acción inadecuada de la cosa, ya que la misma actuó de manera anormal para lo que fue creada, el vehículo exhibió un comportamiento anormal que causó el siniestro en cuestión, propiedad del señor Cándido Aníbal Mateo Uribe, lo que se advierte de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito supra indicada, cuando indica lo siguiente: “a mi vehículo se le explotó la goma delantera derecha, perdí el control de vehículo e impacte un carro, marca honda de más datos desconocidos que se encontraba estacionado”, declaraciones dadas por el señor Aníbal Manuel Mateo Vólquez, hijo del señor Cándido Aníbal Mateo Uribe, quien es el propietario del vehículo de que se trata, por lo que existe una causa

extraña que no le puede ser imputable al conductor del vehículo; asimismo también contactó un daño material causado al vehículo involucrado en el accidente propiedad del señor Orlando Peralta. Siendo así las cosas en el caso que nos ocupa al probar el demandante, el daño causado por la cosa y que dicha cosa estaba bajo la guarda del demandado, ésta Corte considera que el juez a quo en la valoración probatoria hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho (...).

8) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda.

9) Tal criterio se encuentra justificado en el hecho de que en la referida hipótesis han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador de los daños, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los órganos jurisdiccionales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores implicados cometió la falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

10) Sin embargo, en el caso en concreto y conforme a los hechos retenidos por la corte *a qua*, no se trata de la hipótesis descrita anteriormente, es decir, de una colisión entre dos vehículos de motor en movimiento, sino de un carro que, producto de un desperfecto manifiesto en un neumático, se estrelló contra un vehículo que se encontraba estacionado, el cual sufrió diversos daños, por lo que resulta innecesario atribuir una falta contra el guardián o propietario de dicho vehículo para asegurar una buena administración de la justicia civil y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, puesto que en casos

como el que nos ocupa, lo procedente era determinar a cargo de quien estaba la guarda de la cosa inanimada causante del daño al momento de ocurrir el accidente, porque en este caso no intervino ningún otro conductor cuya falta pudiera constituir la causa eficiente del daño causado o concurrir con la del primero, motivo por el cual, en esta situación específica, el régimen de responsabilidad civil más idóneo es el de la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada, instituido en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, que dispone que: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”.

11) En el régimen de responsabilidad civil citado una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad, resultando innecesario probar la existencia de una falta a su cargo⁶¹; que tales elementos constituyen hechos jurídicos que pueden ser comprobados a través de todos los medios de prueba, comprobación que a su vez constituye una cuestión de hecho sometida al soberano poder de apreciación de los jueces de fondo, salvo desnaturalización.

12) En ese orden, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua* estableció de las pruebas sometidas al debate (acta de tránsito y certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos), que el ahora recurrente Cándido Aníbal Mateo Uribe, era el propietario de la cosa (vehículo) causante del accidente y que dicha cosa había exhibido un comportamiento anormal al haberse explotado la goma delantera derecha, lo cual produjo la ocurrencia del siniestro, concluyendo que el hoy recurrente debía responder por los daños causados por la cosa bajo su guarda, al tenor de las disposiciones del artículo 1384.1 del Código Civil. Lo expuesto revela que la alzada comprobó la configuración de los elementos que constituyen la responsabilidad civil de la cosa inanimada con suficientes elementos probatorios que corroboran la ocurrencia del accidente, la participación activa de la cosa, la guarda y

61 SCJ, Primera Sala núms. 436, 11 mayo de 2016; 437, 11 de mayo de 2016; 448, 18 de mayo de 2016.

el nexo de causalidad entre estos, con lo cual dicha alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de la prueba, sin incurrir en el vicio de desnaturalización, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

13) Aunque el recurrente pretende hacer valer como causa eximente de responsabilidad -caso fortuito o de fuerza mayor- en este caso, la explosión de un neumático del vehículo, se debe establecer que para que el caso fortuito o de fuerza mayor constituya una causa liberatoria de responsabilidad es necesario que se trate de un hecho cuyos efectos sean absolutamente imprevisibles, entendiéndose por imprevisible aquel suceso que no hubiera podido preverse, o que previsto, fuera inevitable; que esta Corte de Casación es de criterio que la explosión de un neumático no está revestido de los elementos de imprevisibilidad, irresistibilidad o inevitabilidad que caracterizan los hechos de caso fortuito o de fuerza mayor, puesto que cada propietario debe supervisar y adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el buen funcionamiento de su vehículo, así como la idoneidad del mismo para circular con el mínimo de riesgo posible, lo que incluye verificar que los neumáticos se mantengan en buen estado y en condiciones adecuadas para su operatividad, sobre todo porque el estado de los neumáticos influye de manera determinante en el funcionamiento óptimo de un vehículo de motor y por tanto en su seguridad.

14) En cuanto al alegato del recurrente de que los accidentes de vehículos de motor se reputan como un delito correccional y por tanto son de la competencia de los juzgados de paz especiales de tránsito, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* estableció lo siguiente: *En esas atenciones hemos verificado que la parte recurrida principal depositó en fecha 07 de marzo de 2018, vía secretaria el auto núm. 00092-2015, emitido por la Jurisdicción Penal que dispone el cese de la medida de coerción y de extinción de la acción penal (...).*

15) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que la interposición de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la vía civil es una facultad que el legislador otorga a las partes que se ven involucradas en un accidente de tránsito, con la finalidad de que puedan elegir la jurisdicción que desean que conozca el resarcimiento de daños y

perjuicios a causa del siniestro, entiéndase la jurisdicción civil o la penal, ya que la reclamación de daños y perjuicios a consecuencia de un accidente de tránsito constituye una cuestión accesoria ante los Juzgados de Paz⁶².

16) Si bien el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dispone que *“Todo accidente de vehículos de motor o remolque se reputa como un delito correccional y para su conocimiento se requerirá la competencia establecida por la ley sobre tránsito de vehículos”*; al interpretar dicho texto legal, esta sala ha juzgado reiteradamente que *“...la corte a qua no excedió su competencia de atribución ni ejerció las facultades propias de la jurisdicción penal al conocer y decidir sobre la demanda en daños y perjuicios fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, pues aunque se trata de una acción civil que nace de un hecho reputado por la ley como un delito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, del 9 de septiembre de 2002, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, tal calificación jurídica no impide a la jurisdicción civil valorar si esa misma conducta tipificada como delito constituye a la vez una falta civil susceptible de comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo implicado, de su autor o de las personas que deben responder por él, puesto que tal comprobación constituye un asunto de la competencia ordinaria y natural de la jurisdicción civil...”*⁶³. Todo lo expuesto precedentemente revela que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el aspecto y medio examinados, por lo que procede desestimarlos por improcedentes e infundados.

17) En sustento del primer aspecto del segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso.

18) La parte recurrida se defiende del señalado aspecto indicando que en las páginas 14, 15 y 16 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* detalla las pruebas aportadas al proceso, las cuales eran suficientes para confirmar la decisión dictada por el tribunal de primer grado.

62 Ver en ese sentido: Resolución 0618/2020 del 3 de septiembre de 2020, Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

63 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 1242, 19 de octubre de 2016. B. J. 1271; núm. 1433, 31 de agosto de 2018. B. J. 1293; núm. 1313/2021, 26 de mayo de 2021.

19) En la especie, además de que la parte recurrente no señala cuáles documentos de los aportados al debate no fueron ponderados por la alzada, ni indica en qué sentido influirían dichos documentos en el fondo de la decisión, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa; que, asimismo, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio; que al no haber la parte recurrente demostrado que la alzada dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

20) En el tercer aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en suma, que cuando se trata de accidentes de vehículos es necesario que quien persiga la reparación de los daños deposite la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos donde se establezca la propiedad del vehículo al momento de ocurrir el hecho, lo que no sucedió en la especie, obviando así la corte el historial de la propiedad del automóvil, la cual a partir de 2016 se atribuye al señor Orlando Peralta, debiendo la certificación ser de la fecha del accidente y no antes ni después.

21) La parte recurrida no realiza defensa respecto de lo antes expuesto.

22) Al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación; que sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, que “para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados⁶⁴”.

64 SCJ, Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

23) En el caso en concreto, del estudio de la decisión impugnada no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que el ahora recurrente, entonces apelante, planteara ante la alzada contestación alguna tendente a impugnar la propiedad de la cosa (vehículo) causante del accidente o que cuestionara las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos a ese fin, las cuales constan descritas en el fallo recurrido, por lo que tales argumentos resultan nuevos en casación y por tanto se declaran inadmisibles.

24) En el desarrollo del primer aspecto del tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que toda sentencia al ser motivada debe ser sustentada en base a los hechos y el derecho, y con los fundamentos claros y precisos, lo que no ocurre en la especie, por lo que la sentencia impugnada incurre en falta de motivos y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que toda sentencia debe estar bien fundamentada en cuanto a los hechos y el derecho; que la corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado sin haber dado motivos suficientes para condenar al propietario del vehículo al pago de daños y perjuicios.

25) La parte recurrida se defiende de dicho aspecto alegando que el mismo es totalmente infundado, improcedente y que carece de toda base legal.

26) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁶⁵. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁶⁶; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica

65 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

66 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁶⁷.

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁶⁸”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁶⁹”.

28) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia el recurrente, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que por demás le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado y con ello el tercer medio de casación.

29) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de

67 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

68 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

69 ^[1] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido parcialmente ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, valiendo esto decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación; 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Cándido Aníbal Mateo Uribe, contra la sentencia civil núm. 1303-2016-SSEN-00679, dictada el 24 de agosto de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2049

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Centro Educativo Montessori Little Dreams, C. por A. y Lcda. Emma Vásquez Aquino.
Abogados:	Licdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Licda. Maribel Mercedes Almonte.
Recurrido:	Ferretería Quisqueya JLC, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y Danilo A. Lapaix.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179. ° de la Independencia y año 159. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Educativo Montessori Little Dreams, C. por A., institución constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 130441472, con su domicilio social ubicado en la calle respaldo Euclides Morillo núm. 2, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad; debidamente representado por la Lcda. Emma Vásquez Aquino, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 118-0003012-1, domiciliada y residente en la dirección antes mencionada; a su vez recurrente en casación; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Ramón Henríquez Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Maribel Mercedes Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0023684-3, 049-0056394-3 y 064-0011406-9, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina de abogados “Almonte Henríquez Almánzar & Asociados S.R.L.”, localizada en la calle Ciriaco Ramírez núm. 29, sector Don Bosco de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ferretería Quisqueya JLC, S.R.L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. 130913714; con su domicilio social establecido en la avenida Circunvalación núm. 23, sector Los Ríos de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, José Luis Cáceres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431870-2, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y Danilo A. Lapaix, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0098028-9 y 001-1113555-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48 casi esquina avenida Winston Churchill, edificio V & M, apartamento núm. 309, ensanche Paraíso de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00413, dictada el 7 de julio de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad FERRETERÍA QUISQUEYA JCL, S. R. L., contra la sentencia 034-2019-SCON-00307 del 26 de marzo de 2019, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, parcialmente, la demanda original en cobro de dinero, y en tal virtud CONDENA al CENTRO EDUCATIVO MONTESSORI LITTLE DREAMS, C. POR A., representado por la SRA. EMMA VÁSQUEZ AQUINO, al pago de doscientos cinco mil ochocientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$205,820.00), a favor de la entidad FERRETERÍA QUISQUEYA JCL, S. R, L., más el 1.5% de interés mensual sobre el monto antes indicados, calculado desde la fecha de interposición de la demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por las razones expuestas. CUARTO: (sic) CONDENA a la SRA. EMMA VÁSQUEZ AQUINO y al CENTRO EDUCATIVO MONTESSORI LITTLE DREAMS, C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lcdo. Osterman Antonio Suberví Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de abril de 2021, donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de noviembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia únicamente compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Vanessa Acosta Peralta, ha formalizado su inhibición, por vínculo de familiaridad con uno de los abogados de las partes; inhibición que ha sido aceptada por los magistrados firmantes.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Centro Educativo Montessori Little Dreams C. por A., y Emma Vásquez

Aquino, y como parte recurrida Ferretería Quisqueya JLC, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que la parte recurrida interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en unas facturas vencidas y no pagadas; **b)** el tribunal de primer grado apoderado rechazó la indicada demanda mediante la sentencia núm. 034-2019-SCON-00307 de fecha 26 de marzo de 2019; **c)** por lo anterior, el demandante original apeló dicho fallo ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió de forma parcial la demanda original, condenando a los demandados al pago de RD\$205,280.00, más el 1.5% de interés mensual, a través de la decisión núm. 026-02-2020-SCIV-00413 de fecha 7 de julio de 2020, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley y falta de motivación de la decisión; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación al debido proceso y a la ley.

3) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en cuanto a estos dicha parte aduce, en esencia, que la corte *a qua* sin motivo alguno acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó al pago de unas facturas que fueron fabricadas por la demandante original y sobre estas creó la relación comercial entre las partes; que las referidas facturas no indican cuándo solicitó el crédito, a qué tipo de mercancía se refieren, quién las recibió y dónde fueron entregadas, pues no se encuentran ni selladas ni firmadas, por lo que aplicó de forma incorrecta los artículos 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio; que la alzada no explicó los motivos por los cuáles acogió las facturas y estableció la existencia del crédito.

4) La parte recurrida arguye en defensa de la sentencia criticada, lo siguiente: que el centro educativo representado por su gerente adeudan la suma de RD\$205,820.00 pesos por facturas vencidas con valor fiscal y conduces de despachos de mercancías para la construcción a crédito, todos bajo la inscripción de vendidos al centro educativo Montessori Little Dreams, C. por A., y a Emma Vásquez Aquino, por lo que no hay ninguna situación que impida el cumplimiento de su obligación, los cuales fueron recibidos por Alexandra Veras, Carolyn, José Abel y Santos, quienes tienen

calidad para recibirlas; que los demandados originales al no cumplir con su obligación de pago se les intimó mediante acto núm. 639/15 del 28 de septiembre de 2018, pues las obligaciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre aquellos que las han suscrito y deben ejecutarse de buena fe al tenor del art. 1134 del Código Civil; que la relación comercial entre las partes tiene más de 7 años, ya que acostumbran a realizar pedidos de materiales de construcción. La alzada comprobó que las facturas se encuentran recibidas y que el deudor fue puesto en mora para el pago de su obligación, por lo que la alzada valoró todos los medios de pruebas depositados, por lo que el recurso de casación debe rechazarse.

5) La corte *a qua* expuso en sus motivos, lo siguiente:

...Que en ese sentido, constan las facturas núms. 0692 de fecha 28 de abril de 2014, conduces núms. 1893, 1894 y 1899, RD\$27,104.00; 0693 del 28/4/2014, conduces núms. 1895 y 1896, RD\$10,288.00; 0696 del 1/5/2014, conduces núms. 1908, 1909, 1910 y 1917, RD\$42,665.00; 0699 del 2/5/2020, conduces núms. 1918 y 1926, RD\$30,446.00; 0701 del 4/5/2014, conduces núms. 1929 y 1930, RD\$4,392.00; 0702 del 4/5/2014, conduces núms. 1930 y 1931, RD\$7,243.00; 0703 del 8/5/2014, conduces núms. 1931 y 1951, RD\$28,561.00; 0705 del 8/5/2014, conduce núm. 1952 y 1953, R\$14,011.00; 0706 del 8/5/2014, conduces núms. 1952, 1953, 1958 y 1959, RD\$14,333.00; 0707 del 8/5/2014, conduce núm. 1959, RD\$2,870.00; 0710 del 10/5/2014, conduce núm. 1966, RD\$3,080.00; 0714 del 14/5/2014, conduces núms. 1982, 1983 y 1986, RD\$13,147.00; 0716 del 16/5/2014, conduces núms. 2003 y 2006, RD\$7,680.00; las cuales totalizan la suma de RD\$205.820.00, y cuyos conduces se encuentran recibidos. Que sobre las convenciones, en sentido general, el artículo 1101 del CC dispone lo siguiente; El contrato es un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa; asimismo, el artículo 1134 del citado código expresa que: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”. [...] que en ese sentido, procede que este tribunal examine si en este caso se reúnen las condiciones antes mencionadas para el reconocimiento de una acreencia; a saber: la certeza, la cual ha quedado comprobada, al tenor de las facturas antes descritas, cuyos conduces, tal y como advertimos, se encuentran

recibidos, cumpliendo así con las disposiciones del artículo 109 del Código de Comercio, en el entendido de que: Las compras y ventas se comprueban: por documentos públicos: por documentos bajo firma privada; la liquidez, porque los documentos en cuestión indican la suma por la cual fue suscrita la obligación, es decir, RD\$205,820.00; la exigibilidad, pues las referidas facturas se encuentran ventajosamente vencidas; y el deudor, Centro Educativo Montessori Little Dreams, C. por A., fue puesto en mora a través del acto núm. 1583/2018 del 29 de noviembre de 2018, que al haber quedado establecidas las condiciones de certeza, liquidez y exigibilidad para el reconocimiento de una acreencia, además de que en el presente expediente no existe constancia de que la parte instanciada haya cumplido con su obligación de pago al tenor de las disposiciones del artículo 1234 del CC, en razón a que la aludida deudora solo se ha limitado a alegar que las personas que recibieron los conduces, que dicho sea de paso, configuran la entrega de mercadería a un cliente o la prestación de un servicio, no trabajan para dicho centro estudiantil, sin haber aportado ninguna documentación que corrobore tal argumento; por lo que procede acoger el presente recurso, revocar la sentencia impugnada, y, por vía de consecuencia, acoger la acción primigenia en cobro de pesos y condenar al Centro Educativo Montessori Little Dreams, C. por A., al pago de la suma de RD\$205,820.00, a favor de la entidad Ferretería Quisqueya JCL, S. R. L., tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

6) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para lograr el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, a fin de fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuar dichas alegaciones u oponer otros hechos; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que los elementos probatorios han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia

de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las facturas y los conduces depositados por la demandante original en sustento de su acreencia, los cuales describió de forma detallada en la página 12 de su decisión, indicando que se encontraban debidamente recibidos por la parte a la cual se le estaban oponiendo y que ascienden a un total de RD\$205,820.00.

8) Esta Primera Sala ha verificado que la alzada examinó las facturas y comprobó que se encontraban ampliamente vencidas, o sea, que dicho crédito era exigible; que el acreedor intimó previamente a los deudores al pago del referido crédito, antes de demandar formalmente el cobro en justicia; que, si bien la parte recurrente alega que las facturas no fueron recibidas, del fallo criticado se constata que la corte *a qua* comprobó que los conduces del despacho de mercancías fueron recibidos y que el deudor no demostró que las personas que los recibieron no laboraban en el centro estudiantil.

9) Conforme lo expuesto, esta Primera Sala ha podido acreditar que la alzada comprobó la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible a favor de la parte demandante original, actual recurrido, a su vez, la corte *a qua* en su decisión señaló, que la actual recurrente no demostró haber cumplido con su obligación de pago o extinguido su obligación a través de una de las modalidades establecidas en el artículo 1234 del Código Civil. De igual forma, la actual recurrente no ha probado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de la corte *a qua* y depositado en esta jurisdicción, donde demuestre que la alzada desconoció una pieza fundamental que haga variar la solución del litigio o que demuestre que ciertamente los conduces que acompañaban las facturas que sustentan el crédito no se encontraban ni sellados, ni recibidos como se invoca.

10) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas por las partes al debate, de las que dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual

se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”.

11) En adición, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, según resulta de lo que establece el artículo 109 del Código de Comercio, de tal manera que para demostrar la existencia del crédito perseguido es válido en derecho tomar en consideración cualquier medio probatorio establecido en la ley, de conformidad con las disposiciones del texto legal citado.

12) Por lo anterior, esta Corte de Casación ha comprobado que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, ya que acreditó correctamente la acreencia reclamada y, a su vez, constató el incumplimiento de obligación de pago en que había incurrido la demandada original, hoy recurrente, exponiendo motivos suficientes por los cuales acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió en parte la demanda inicial, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar los medios de casación examinados y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 109 del Código de Comercio; 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Centro Educativo Montessori Little Dreams C. por A., y Emma Vásquez Aquino, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00413 de fecha 7 de julio de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Centro Educativo Montessori Little Dreams C. por A., y Emma Vásquez Aquino, al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez y Danilo A. Lapaix, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2050

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Giuseppe Molinario.
Abogados:	Dr. Amaurys Reyes Sánchez y Licda. Indhira Báez.
Recurrido:	Carmelo Riolo.
Abogado:	Dr. Estarski Alexis Santana García.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: CADUCO



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Giuseppe Molinario, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AP3494968, domiciliado y residente en la avenida Las Américas, urbanización Sueño

Caribeño, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Amaury Reyes Sánchez y a la Lcda. Indhira Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0091602-6 y 023-0021684-9, respetivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Independencia núm. 177, plaza 30-30, tercer nivel, *suite* 305, provincia San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Luis Amiama Tió núm. 54, tercer piso, torre profesional Spring Center, Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Carmelo Riolo, italiano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. AA089650, domiciliado en la *suite* núm. 3, segundo nivel del edificio marcado con el núm. 68 de la avenida Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Estarski Alexis Santana García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0020089-2, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, edificio núm. 68, *suite* 03, segundo nivel, San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la calle Respaldo Dr. Betances núm. 64, sector Capotillo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SEEN-00011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Sancionando con la inadmisibilidad del pretendido recurso en cuestión, por las causales dadas en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condenando al Sr. Giuseppe Molinario, al pago de las costas, distrayéndose a favor y provecho del Dr. Estarki Alexis Santana García, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** el acto de emplazamiento núm. 348/2021, de fecha 19 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente emplaza a la parte recurrida y a su vez notifica sus medios en el recurso de casación; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al

criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 20 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Giuseppe Molinario, y como parte recurrida Carmelo Riolo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos contra el hoy recurrente, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor de la sentencia núm. 339-2019-SEEN-00550 de fecha 9 de septiembre de 2019, resultando el demandado condenado al pago de €46,000.00, más un interés de 2.5% sobre dicha suma; **b)** contra dicho fallo el señor Giuseppe Molinario dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 335-2021-SEEN-00011 de fecha 28 de enero de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles el indicado recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo.

2) Antes de ponderar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente y atendiendo al orden procesal en que deben ser decididos los pedimentos, procede que esta sala se refiera a los incidentes planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa; al efecto, dicha parte solicita: *a)* declarar la nulidad del recurso de casación interpuesto por el señor Giuseppe Molinario al tenor del acto núm. 348/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, al tenor de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley núm. 3726, de Procedimiento de Casación, ya que el recurrente no se proveyó del auto del presidente que le autorizara emplazar; y *b)* declarar inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) En cuanto al primer pedimento incidental sustentado en que el recurrente procedió a emplazar sin haberse provisto previamente del auto del presidente que lo autorizara a ello, se debe establecer que los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma norma, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

4) Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil* y ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación, haciendo de este recurso extraordinario de impugnación una vía ineludiblemente formalista y limitada, debiendo verificar esta Corte de Casación, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.

5) Además, el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

6) En cuanto a la pertinencia del pedimento incidental analizado, el escrutinio de la glosa procesal en casación revela lo siguiente: a) el 19 de marzo de 2021, mediante el acto núm. 348/2021, el ministerial Virgilio Martínez Mota, de estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de San Pedro de Macorís, actuando a requerimiento de la parte ahora recurrente, Giuseppe Molinario, le notificó a Carmelo Riolo "...que mi requeriente señor GIUSEPPE MOLINARIO, interpone formal Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia en contra la Sentencia Civil marcada con el No. 335-2021-SSEN-00011, de fecha 28 de Enero del año 2021, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito

Judicial de esta ciudad de San Pedro de Macorís”; b) el 22 de marzo de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, “Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General, en fecha 22 de marzo del 2021 ...”, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Giuseppe Molinario, a emplazar a la parte recurrida, Carmelo Riolo, en ocasión del recurso de casación de que se trata.

7) De conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento Casación núm. 3726: *“En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados...”*.

8) Ha sido criterio sostenido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. En la especie, a pesar de que en el presente proceso existe un auto del presidente autorizando a emplazar, dicho auto fue emitido con posterioridad al emplazamiento realizado.

9) Del estudio de los documentos antes descritos se advierte que el acto de emplazamiento núm. 348/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, fue notificado 3 días antes de que la parte recurrente interpusiera el presente recurso de casación, el cual -como se lleva dicho- fue incoado el 22 de marzo de 2021, de lo que se desprende que para el momento de la notificación del indicado acto núm. 348/2021, el recurrente no había recibido autorización para emplazar a la parte recurrida, razón por la cual el indicado acto no está acompañado ni del memorial recibido por la Secretaría General ni del auto que autoriza el emplazamiento, siendo un emplazamiento irregular, que no se ajusta a los lineamientos procesales especiales establecidos por el legislador para el particular recurso de casación, en consecuencia, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, razón por la cual dicho acto núm. 348/2021, deviene en nulo y así procede declararlo, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que *“Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*.

11) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna.

12) En ese sentido, no se advierte del estudio del expediente formado al efecto de este recurso, que la parte recurrente, luego de la emisión del auto de fecha 22 de marzo de 2021, haya emplazado a la parte recurrida mediante acto que contenga *“una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente”*, por lo que al no existir constancia de un emplazamiento regular y dentro del plazo establecido por el legislador para tales fines, conforme lo preceptuado en los textos legales antes transcritos, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 4, 5, 6, 7 y 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Giuseppe Molinaro, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SS-00011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de enero de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Giuseppe Molinario, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. Estarski Alexis Santana García, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2051

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero.
Abogado:	Lic. Fermín Humberto Zorrilla Marte.
Recurrido:	Juan Reynaldo Valera Castillo.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0040810-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 7 de la calle Colombia, sector Las Quinientas de la ciudad de Santa Cruz de El Seibo; quien tiene como abogado

constituido y apoderado especial al Lcdo. Fermín Humberto Zorrilla Marte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0129959-6, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 202, altos, edificio núm. 20, ubicado en la calle Pedro Rafael Castro del proyecto habitacional “Hermanos Otto Duvergé”, ciudad de Santa Cruz de El Seibo y domicilio *ad hoc* en la avenida Jiménez Moya núm 39, altos, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Reynaldo Valera Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 025-00042117-7, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 24 de la calle Manuela Diez Jiménez, de la ciudad de El Seibo, quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge, de manera parcial, el recurso de apelación incoado por el señor Juan Reinaldo Valera Castillo, contra de la sentencia civil núm. 156-2019-ECIV-00185, dictada en fecha quince (15) días de julio del año dos mil diecinueve (2019), por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de El Seibo y el señor Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, mediante el acto núm. 554-2019 de fecha 26 de septiembre de 2019, del ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia revoca la sentencia recurrida y actuando por su propia autoridad dicta lo siguiente: a- Declara rescindido, por la llegada del término, el contrato de arrendamiento de terreno de fecha diez de noviembre de dos mil dieciséis (2016), pactado por los señores Juan Reynaldo Valera Castillo y Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, legalizadas las firmas por el Dr. Nilson Rafael Rodríguez Romero, por los motivos antes indicados. b- Ordena el desalojo del señor Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero del local comercial arrendado que se encuentra ubicado en la avenida Manuela Diez Jiménez No. 70, del sector El Rincón, centro de la ciudad. Segundo: Condena Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, al pago de las costas del procedimiento, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen las afirmaciones de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 11 de mayo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** resolución de defecto núm. 00921/2021, dictada por esta sala en fecha 24 de noviembre de 2021, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 3 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, y como recurrido Juan Reynaldo Valera Castillo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido interpuso una demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra el hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 156-2019-ECIV-00185 de fecha 15 de julio de 2019; **b)** contra dicho fallo el señor Juan Reynaldo Valera Castillo dedujo apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 335-2021-SEEN-00063 de fecha 26 de marzo de 2021, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió en parte el recurso de apelación, en consecuencia, declaró rescindido el contrato de arrendamiento intervenido entre las partes y ordenó el desalojo del ahora recurrente del local comercial arrendado, rechazando la solicitud de condenaciones por reparación de daños y perjuicios.

2) El señor Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y, en sustento de su recurso, invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a las disposiciones de los artículos 1, 2 y 8 de la Ley núm. 4314 del 29 de octubre de 1955; **segundo:**

falta o insuficiencia de motivos; desnaturalización de los hechos; violación a las disposiciones de los artículos 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 68, 69, 74.3, 149.3 y 184 de la Constitución; **tercero:** violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el señor Juan Reinaldo Valera Castillo no depositó por ante el tribunal de primer grado, ni mucho menos por ante la corte *a qua*, el recibo original o certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana, demostrativo de haber realizado el depósito de la suma de RD\$18,000.00, recibida de manos del señor Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, por concepto del contrato de arrendamiento de fecha 10 de noviembre de 2016, lo cual era necesario para poder demandar en desalojo, tal y como lo exigen los artículos 1, 2 y 8 de la Ley núm. 4314 del 22 de octubre de 1955, por lo que la alzada al fallar en la forma en que lo hizo incurrió en violación de los indicados textos legales.

4) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta sala a solicitud del ahora recurrente procedió a declarar su defecto, mediante resolución núm. 00921/2021 del 24 de noviembre de 2021, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En la especie, la lectura del fallo impugnado permite comprobar que los argumentos contenidos en el medio de casación analizados no fueron propuestos ante la alzada con el propósito de que se produjera la inadmisión de la demanda fundamentada en los artículos 1, 2 y 8 de la Ley núm. 4314 del 22 de octubre de 1955, relativa al Pago de Impuestos Sobre las Viviendas Suntuarias y Solares no Edificados, sino que limitó sus conclusiones a solicitar el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, así como la confirmación de la sentencia apelada, sin señalar las violaciones de las disposiciones legales ahora invocadas.

6) En ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en

un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, en tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio examinado constituyen medios nuevos no ponderables en casación, por lo tanto, procede declarar dicho medio inadmisibles por novedoso.

7) En sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en resumen, que la corte *a qua* al adoptar su fallo incurrió en desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, al desconocer que el señor Juan Reynaldo Valera Castillo no podía desahuciar al arrendatario sin notificarle el desalojo con una anticipación de 180 días, ya que los efectos del contrato estaban regulados por el artículo 1736 del Código Civil dominicano, que hace referencia a los arrendamientos que se hicieron verbalmente; que al propietario no pedir la rescisión de contrato en fecha 10 de noviembre de 2017, que es cuando venció el contrato y avocarse a cobrar 6 meses de arrendamiento del local comercial Novo Drink, el cual se le pagó desde noviembre de 2017 hasta abril de 2018, dicho contrato se convirtió en verbal, regido por las disposiciones de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil; que el actual recurrido le notificó el acto núm. 371-18 de fecha 30 de octubre de 2018, del ministerial Senovio Ernesto Febles Severino, mediante el cual le otorgaba un plazo de 1 día franco para que le entregara el inmueble arrendado, procediendo a demandarlo el 24 de noviembre de 2018, al tenor del acto núm. 395/18, sin otorgarle el plazo de 180 días establecido por el artículo 1736 del Código Civil.

8) Sobre el punto en cuestión, la sentencia impugnada establece lo siguiente:

(...) De los preceptos legales transcritos se determina que el arrendamiento llega a su fin en el término fijado, si el arrendatario no se deja en posesión de la cosa, es decir, si es denunciado conforme lo establecido en el contrato. Sin embargo, si el arrendatario queda en posesión del inmueble arrendado resulta aplicable el artículo 1738, que dispone que si al expirar el término establecido en el contrato de arrendamiento formado por escrito, el arrendatario queda en posesión, se realiza un nuevo contrato que será regido por el artículo 1736, relativo a los arrendamientos

que se hicieron sin escrito y que de acuerdo con la norma citada, si se ha efectuado un arrendamiento verbal, la parte que desee desahuciar a la otra deberá notificarlo con 180 días de anticipación, si la casa estuviera ocupada por un local comercial o de industria febril y de 90 días si no estuviera en este caso. Que de acuerdo con la documentación hecha valer por las partes en el proceso, el contrato de arrendamiento se efectuó en fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), con vigencia hasta el 10 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual el arrendatario siguió detentando la cosa arrendada y efectuó pagos sobre dicha renta en fecha 27 de octubre de 2017 y 07 de junio de 2018, de acuerdo a copias de cheques, no controvertidos por las partes (...), por las sumas de RD\$108,000.00 y RD\$36,000.00, por concepto de renta de local Novo Drink, pagos que cubrían hasta agosto de 2018, de acuerdo con recibos firmados por las partes. De lo expuesto se determina que el contrato que ahora ocupa nuestra atención es un contrato verbal de arrendamiento, regido a los fines de poner término al mismo, por las disposiciones del artículo 1736 del Código Civil (...). Analizado el contrato antes descrito, esta corte ha podido establecer que en su párrafo tercero dicho contrato establece que el mismo tendría una duración de un año a partir de la fecha de este, la cual finalizará el día 10 de noviembre de 2017. El recurrente notifica al recurrido en fecha 30 de octubre de 2018, intimación para que desocupe el inmueble en el plazo de un día franco y demanda la rescisión del contrato en fecha 24 de noviembre de 2018, a la fecha en que se conoció la última audiencia por ante esta corte 14 de enero de 2021, habían transcurrido más de dos años de que el recurrido había tenido conocimiento de la intención del recurrente de dar por terminado el contrato de arrendamiento, por lo que esta corte entiende más que vencido el plazo que otorga el artículo 1736 a favor del arrendatario, motivos por los cuales procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, en cuanto a la rescisión del contrato y desalojo del recurrido (...).

9) Conforme el artículo 1738 del Código Civil, si al concluir el periodo pactado en un contrato de inquilinato por escrito y por determinado tiempo, el inquilino se queda en el inmueble alquilado y el arrendador lo

deja en posesión, se realiza un nuevo contrato, pero de naturaleza verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del mismo código⁷⁰.

10) El artículo 1736 del referido texto normativo contempla que, *Si se ha efectuado el arrendamiento verbalmente, no podrá una de las partes desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviere ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviere en este caso.*

11) En el caso en concreto, conforme los hechos procesales que constan en el expediente, el local comercial fue arrendado al hoy recurrente por un periodo de un año, que al haber sido suscrito el contrato entre las partes el 10 de noviembre de 2016, dicho plazo vencía el 10 de noviembre de 2017; sin embargo, no fue sino hasta el 30 de octubre de 2018, mediante acto núm. 371/18, que el actual recurrido denunció al arrendatario su intención de poner fin al contrato de arrendamiento.

12) En ese orden, si bien el contrato de arrendamiento concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendatario queda y se le deja en posesión del inmueble, como ocurrió en la especie, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, antes referido, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, a la luz del artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, el cual condiciona el ejercicio del desahucio, en caso de que el inmueble arrendado sea un establecimiento comercial o una industria fabril, como en la especie, a la notificación de 180 días previos al desalojo, con el propósito de que el arrendatario tenga la oportunidad de desalojar el inmueble en un tiempo prudente.

13) En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el plazo de 180 días que prevé el artículo 1736 del Código Civil no estaba vencido al momento de incoarse la acción en justicia, no menos verdadero es que entre la fecha de la interposición de la demanda original (24 de noviembre de 2018) y la fecha en que se emitió la decisión de la corte *a qua* que ordenó el

70 SCJ 1ra Sala núm. 199, 26 agosto 2020. B.J. 1317 (José A. Rodríguez Peña vs. José Guillermo Núñez Sención); núm. 61, 23 mayo de 2012, B.J. 1218.

desalojo (26 de marzo de 2021), transcurrieron más de dos años, estando ventajosamente vencido el plazo de 180 días exigido por la ley, siendo subsanada la irregularidad.

14) En ese sentido, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que las causas de inadmisibilidad serán descartadas al tenor del artículo 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, si al momento del juez estatuir las mismas han desaparecido*; lo que debe admitirse aconteció en la especie, pues es de fácil apreciación que al momento de los jueces de la alzada ordenar el desalojo, la causa de inadmisibilidad de la demanda relativa al plazo había desaparecido, por lo que al fallar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* actuó correctamente sin incurrir en el vicio de desnaturalización, el cual supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

15) En el tercer medio de casación la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* al dictar su decisión no observó el deber de motivación que recae sobre los jueces, quienes al momento de fallar deben incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas respecto al caso sometido a su ponderación, debiendo correlacionar las premisas lógicas y base normativa del fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencias pertinentes, de modo que las motivaciones resulten claras y completas, lo que no ocurre en este caso, por lo que la sentencia impugnada fue dictada en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

16) Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión⁷¹. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva⁷²; en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho

71 SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 diciembre 2012, B. J. 1228.

72 Artículo 69 de la Constitución dominicana.

fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas⁷³.

17) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁷⁴”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁷⁵”.

18) De la lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, que responde satisfactoriamente lo que le fue planteado a los jueces del fondo y que cumple con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que por demás le ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

73 Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

74 Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.

75 ^[1] Ídem; Caso de García Ruiz Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.

19) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de fundamento a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

20) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 00921/2021, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1736 y 1738 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yonathan Hermógenes Zorrilla Peguero, contra la sentencia civil núm. 335-2021-SSEN-00063, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de marzo de 2021, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2052

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Thania Casado Holguín-Veras.
Abogados:	Dr. Jorge A. Morilla H. y Lic. Edwin Grandel Capellán.
Recurrido:	Diego Confesor Pérez Guzmán.
Abogados:	Licdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA por sustitución de motivos*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Thania Casado Holguín-Veras, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0851283-1, domiciliada y residente en la avenida República de Colombia núm. 68, condominio residencial Milenium, apartamento núm. 13-C2, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jorge A. Morilla H. y el Lcdo. Edwin Grandel Capellán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1218475-9 y 001-1280261-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio núm. 59, ensanche Julieta de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Diego Confesor Pérez Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002- 0109615-3, domiciliado y residente en la calle Palma Real, edificio Altamira Garden, Torre E, piso 5, S-504, Mocambo Abajo, distrito de Panamá, país Panamá; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Chemil Bassa Naar y Julio Paredes Despradel, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 001-1875219-5, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Respaldo Rafael Augusto Sánchez, Residencial Carolina IV, apartamento 203, ensanche Naco de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00125, dictada el 15 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación que nos ocupa, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, la señora Thania Casado Holguín Veras, al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida, Licdos. Chemil Bassa Naar, Julio Paredes Despradel y Rosania Furcal de la Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los siguientes documentos: **a)** el memorial de casación de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial

de defensa de fecha 4 de marzo de 2020, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 11 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Thania Casado Holguín-Veras, y como parte recurrida Diego Confesor Pérez Guzmán. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que dicha sentencia se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se inició a raíz de una demanda en referimiento en provisión *ad litem* y pensión alimentaria interpuesta por la recurrente contra el recurrido, sobre la base -según lo que alega la demandante primigenia- de una relación consensual entre las partes y la existencia de una demanda en partición de los bienes fomentados en dicha relación; **b)** que la mencionada acción fue rechazada mediante ordenanza núm. 504-2019-SORD-0724 de fecha 27 de mayo de 2019, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional; **c)** que dicho fallo fue recurrido en apelación por la demandante primigenia, recurso que fue rechazado mediante la ordenanza hoy impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) En virtud del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, por el correcto orden procesal procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser extemporáneo, al haberse interpuesto luego de transcurridos los 30 días a partir de tomar comunicación de la ordenanza en cuestión por medio del retiro en la secretaría.

3) El artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone lo siguiente: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria,

contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”.

4) En este sentido, se verifica del expediente que no figura depositado el acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia, como tampoco se encuentra depositado ninguna prueba donde se evidencie que la parte recurrente haya tomado conocimiento de la sentencia y que sirva para dar inicio al plazo para la interposición del recurso de casación, en tales circunstancias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de determinar si en efecto, el presente recurso fue interpuesto luego de transcurrido el plazo legal como se alega y por lo que se plantea el incidente analizado, por tanto, procede rechazar la inadmisión planteada, valiendo esta disposición decisión.

5) Luego de resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos y fundamentos del presente recurso de casación, en ese sentido, la recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** Falsa aplicación de la ley. Violación de las disposiciones de los artículos 6, 39, 55.5, 55.11 y 69 de la Constitución Dominicana (errónea interpretación de la ley); Violación de las disposiciones de los artículos 1482 y siguientes del Código Civil Dominicano. **segundo:** Falta de motivación; y, **tercero:** Desnaturalización de los hechos de la causa.

6) La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos para su examen por la solución que se le dará al caso, alega, en esencia, que la corte *a qua* incurre en los vicios invocados puesto que a su motivación no la adecuó a la realidad jurídica y constitucional actual, basándose en una ley promulgada en 1937 y no otorgándole el reconocimiento realizado por la Constitución a las relaciones consensuales de unión libre, limitando la provisión *ad litem* y pensión alimentaria solo a los matrimonios formales, siendo esto contrario a lo que establece la carta magna; en esa tesitura al momento de establecer las costas procesales violentó el artículo 1482 que establece que los conyugues asumirán las deudas de la comunidad por mitad a carga de cada uno, en tal virtud siendo un asunto de familia no podía condenarse en costa a ninguno de los conyugues; por otro lado la alzada no motivó en cuanto a los medios de prueba presentados por la

hoy recurrente, en el sentido de que es esta que se encuentra sumiendo todos los gastos del hogar que eran comunes generando esto un estado de empobrecimiento.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en síntesis, que la corte *a qua* no violenta ninguna disposición legal al establecer que la figura jurídica de la pensión *ad litem* únicamente es procedente en el proceso de divorcio en virtud de lo que establece el artículo 22 de la ley 1306Bis, por otro lado correctamente la alzada establece que no hay ningún órgano judicial que le ha otorgado derechos a la comunidad de hecho que alegadamente existe en el caso, en tal virtud en vista de que la instancia fue abierta de forma innecesaria, generando gastos al recurrido procedía condenar en costas a la demandante primigenia.

8) Sobre los puntos invocados, la sentencia impugnada se fundamenta en lo siguiente:

... De lo anterior se constata que la provisión *ad-litem* ha sido establecida por el legislador para que a propósito de un proceso de divorcio, el marido le suministre a su esposa los recursos económicos necesarios que le permitan a esta última acceder a la justicia en un plano de igualdad respecto del primero. Sin embargo, en el caso de la especie, las partes litigantes no están inmersos en un proceso de divorcio, sino en una partición de bienes por una alegada unión consensual, lo cual no da lugar a solicitar y obtener la referida provisión *ad-litem*. Si bien, en las uniones consensuales o concubinato no se realiza un proceso de divorcio como tal, lo cierto es que en estos casos los beneficios de la provisión *ad-litem* no pueden extrapolarse a la demanda en partición, toda vez que dicha provisión no ha sido configurada por el legislador para cualquier acción judicial que se suscite entre los cónyuges, sino tan solo para la acción de divorcio, con el propósito de permitir que ambas partes se encuentren en igualdad de condiciones ante la ley, y puedan en ese marco, hacer valer los derechos que respectivamente entienda poseer. Que al no configurarse esta situación, en el caso de la especie, procede rechazar esta parte de la demanda que nos ocupa. En cuanto a la solicitud de pensión alimentaria, ciertamente, del estudio de la ordenanza recurrida se verifica que el juez *a-quo* no motivó el rechazo de la misma. Respecto de esta, de las piezas que componen el expediente no se advierte la necesidad de ordenarla, toda vez que ha sido constatado que la demandante, señora Thania

Casado Holguín-Veras, es una empleada privada, con ingresos mensuales estables ascendentes a la suma de RD\$85,090.00, sin que haya demostrado que el demandado se encuentra en mejor situación económica que ella, por lo que deba ayudarla económicamente, o que los préstamos que mensualmente paga hayan sido destinados a la comunidad, por lo que la responsabilidad de su pago corresponda a ambos (...) Amén de todo lo anterior, tampoco ha demostrado la demandante la existencia de una situación apremiante que configure la urgencia requerida por el artículo 109 de Ley 834 de 1978, para que el juez de los referimientos pueda ordenar la medida solicitada, como tampoco ha sido alegado, ni siquiera probado, hecho o circunstancia alguna que impida a la demandante acudir por ante el juez de fondo, a propósito de la demanda en partición que lo apodera, quien siempre es el más idóneo para ordenar la medida de que se trata y esperar la decisión que por dicha vía ordinaria pueda ser tomada a esos fines, por lo que igualmente procede rechazar esta parte de la demanda ...

9) Respecto de la provisión *ad litem*, ha sido juzgado por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que nuestra legislación de origen consagra en lo relativo a la figura citada, lo que denominan como prestación compensatoria, pues con el divorcio se pone fin a los deberes de asistencia entre los esposos; que, por ende, la finalidad de esta medida es asegurarle al cónyuge que carece de recursos los medios económicos que le permitan participar en el procedimiento de divorcio en condiciones de igualdad frente al otro⁷⁶; esta pensión se realiza mediante un único pago por instancia para los gastos del divorcio y constituye un avance de una parte de lo que posteriormente le puede corresponder al momento de la liquidación de la comunidad, y, además, para que prospere es necesario que se constate el estado de insolvencia de quien lo solicita.

10) Por su parte la pensión alimentaria entre cónyuges, como la que se solicita en la especie, corresponde a una manifestación concreta del deber de socorro, que a su vez se enmarca en uno de los fines esenciales del matrimonio y que se deriva de las disposiciones expresas del artículo 212 del Código Civil, como es el socorrerse y asistirse mutuamente; que tal obligación de socorro y asistencia consiste en el deber de proporcionar los auxilios económicos necesarios para vivir dignamente y constituye

76 SCJ, 1ra. Sala núm. 989, 29 de junio del 2018, B.J. Inédito.

una protección de las necesidades vitales de una persona, la cual se mantiene pese a la separación matrimonial, mientras no se haya extinguido el vínculo⁷⁷.

11) Como se puede constatar, ambas figuras fueron establecidas por el legislador para el matrimonio formalmente contraído, previendo las formalidades para su realización, deberes y derechos mientras perdure, y las consecuencias de su terminación. Contrario a las uniones libres o concubinatos cuya regulación ha sido omitida por el legislador, a pesar del mandato de la Constitución Dominicana. En la especie, la corte *a qua* confirmó lo establecido por el juez de primer grado, respecto a que la provisión *ad litem* está supeditada a la existencia de un proceso de divorcio, en tal virtud como correctamente ponderó, no podía extrapolarse la indicada figura al proceso de disolución de unión de hecho ni a la partición de bienes de esa relación marital.

12) La alzada también razonó en el sentido de que la solicitud de pensión alimentaria era innecesaria puesto que la demandante primigenia era solvente y no había demostrado que los prestamos asumido por esta, pertenecía a la comunidad bienes. En cuanto a este aspecto, esta sala ha establecido que las reglas establecidas para la comunidad de bienes establecida en el Código Civil para el matrimonio, no aplica automáticamente a la unión consensual o concubinato reconocida en nuestra Constitución, y por lo tanto los bienes o beneficios que esta relación, libre de formalidades, puedan fomentar mientras dure, no se beneficia de una presunción irrefragable de comunidad, sino que admite la prueba a fin de determinar la propiedad exclusiva de uno o mas bienes a favor de una de las personas que la conforman⁷⁸.

13) Por lo señalado, en ese aspecto, la alzada aplicó erróneamente las reglas correspondientes a la comunidad legal de bienes provenientes de un matrimonio a la relación consensual que alegadamente sostenían las partes, cuestión que estaba siendo contestada seriamente por el demandado primigenio, para fundamentar el rechazo de la pensión alimentaria y confirmar la decisión apelada que había rechazado la demanda primigenia por no existir urgencia, señalando como ya se indicó, que

77 SCJ, 1ra. Sala núm. 59, 31 enero 2019. Boletín inédito.

78 SCJ, Primera Sala núm. 183, 28 de octubre de 2020, B.J. 1319.

la provisión *ad litem*, sólo corresponde a los procesos de divorcio y la pensión alimentaria resultaba innecesaria en aplicación de las reglas de la comunidad legal de bienes, situación, esta última, que no constituye en esta ocasión un vicio procesal que obligue la casación de la referida ordenanza, pues dicho sustento condujo al mismo resultado de rechazo que conduce la motivación correcta.

14) En ese orden de ideas y visto que son motivos de puro derecho con los que sustituye esta Corte de Casación los motivos erróneos, con relación a la aplicación de las reglas de la comunidad de bienes, esta Primera Sala rechaza el recurso de casación, pero sustituyendo los motivos ya señalados, esto es, mediante la técnica de “sustitución de motivos”, que tiene por objeto evitar una casación que sería inútil cuando en definitiva la decisión tomada por la jurisdicción *a qua* es correcta.

15) Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 101 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Thania Casado Holguín-Veras, contra la ordenanza civil núm. 026-03-2019-SORD-00125 dictada el 15 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2053

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 8 de marzo del 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Melquisedec Vilomar Cuevas e Iris Betania Raposo Martínez.
Abogados:	Dr. Ramón Castillo Donato y Licda. Yahaira Maribel Ruiz Batista.
Recurrido:	Banco Múltiple Vimenca, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Licda. Mercedes Liriano Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible/Rechaza*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Melquisedec Vilomar Cuevas e Iris Betania Raposo Martínez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 021-0007645-0 y 026-0073940-9, respectivamente, domiciliados y residentes en el kilómetro 23 de la Autopista Duarte, en la manzana J, casa núm. 4 del residencial Marien, municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Castillo Donato y la Lcda. Yahaira Maribel Ruiz Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0033746-9 y 026-0101727-6, respectivamente, con estudio profesional común abierto en el núm.31 de la calle Héctor P. Quezada, ciudad de La Romana y domicilio *ad hoc* en la calle respaldo 13 núm. 19, casi esquina avenida Charles de Gaulle, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A., entidad de intermediación financiera constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-02141-1, registro mercantil núm. 10019SD, con domicilio social principal en la avenida Abraham Lincoln núm. 306, La Julia, Distrito Nacional, debidamente representada por Víctor Virgilio Méndez Saba, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0099386-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Héctor Amado Guerrero de los Santos, Manuel de Jesús Pérez, Cecilia Henry Duarte y Mercedes Liriano Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063096-0, 001-0478372-5, 001-0107330-2 y 001-0188434-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Leonardo Da Vinci núm. 49, sector Renacimiento de esta ciudad.

Contra las sentencias civiles núms. **a)** 551-2021-SSen-00107 y **b)** 551-2021-SSen-00110, ambas de fecha 8 de marzo del 2021, dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyos dispositivos copiados textualmente, disponen lo siguiente:

a) Sentencia núm. 551-2021-SSen-00107:

PRIMERO: Declara inadmisibles por falta de calidad la presente demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago, interpuesta por los

señores Melquisedec Vilomar Cuevas el Iris Bethania Raposo Martínez, en contra de la entidad bancaria Banco Múltiple Vimenca, S.A., y la razón social Constructora V.P.K., S.R.L., en atención a las consideraciones antes expuestas. SEGUNDO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga, en aplicación de las disposiciones del artículo 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11. TERCERO: Ordena que la presente decisión forme parte íntegra del expediente marcado con el No. 551-2020-ECIV-VPS-00485, contenido del Procedimiento de Embargo Inmobiliario, interpuesto por Banco Múltiple Vimenca, S.A., en perjuicio de la razón social Constructora V.P.K, S.R.L.

b) Sentencia núm. 551-2021- SSEN-00110:

PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicataria al persiguierte, Banco Múltiple Vimenca, S.A., de los inmuebles descritos en el pliego de condiciones consistentes en: a) Inmueble identificado como 308572903274, matrícula No. 4000278533, con una superficie de 208.70 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; b) Inmueble identificado como 308572907834, matrícula No. 4000278553, con una superficie de 228.21 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; c) Inmueble identificado 308572907456, matrícula No. 4000278537, con una superficie de 214.34 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; d) Inmueble identificado como 308582019157, matrícula No. 4000278500, con una superficie de 261.08 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; e) Inmueble identificado como 308572916032, matrícula No. 4000278559, con una superficie de 220.11 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; f) Inmueble identificado como 308572917037, matrícula No. 4000278560, con una superficie de 219.94 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; g) Inmueble identificado como 308572918122, matrícula No. 4000278561, con una superficie de 220.11 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; h) Inmueble identificado como Parcela 15-W-49, Distrito Catastral 08, matrícula No. 3000078104, con una superficie de 245.30 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; i) Inmueble identificado como Parcela 15-W-73, Distrito Catastral 08, matrícula No. 3000078098, con una superficie de 230.80 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; j) Inmueble identificado como Parcela 15-W-47, Distrito Catastral 08, matrícula No. 2400018405,

con una superficie de 245.24 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; k) Inmueble identificado como Parcela 15-W-9, Distrito Catastral 08, matrícula No. 2400018410, con una superficie de 238.18 metros cuadrados, ubicado en Santo Domingo; por la suma de trece millones novecientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta y cinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$13,999,555.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de cuatrocientos cincuenta y seis mil doscientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$456,290.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato del embargado, Constructora VPK, S.R.L., de los inmuebles adjudicados tan pronto les sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial Rafael Orlando Castillo, de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

(A) En el expediente constan depositados: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente presenta un único medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de agosto de 2021, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrida, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Melquisedec Vilomar Cuevas e Iris Betania Raposo Martínez y como recurrida Banco Múltiple Vimenca, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Banco Múltiple Vimenca, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Constructora V.P.K., S.R.L., en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **b)** que en el curso del procedimiento de expropiación antes indicado, los señores Melquisedec Vilomar Cuevas e Iris Betania Raposo Martínez invocando haber adquirido de la perseguida uno de los inmuebles objetos del embargo inmobiliario, por tanto, interpusieron una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago contra la persigiente; **c)** la indicada acción fue declarada inadmisibles por falta de calidad en virtud de la sentencia núm. 551-2021-SS-00107, el día 8 de marzo de 2021; **d)** a su vez en la indicada fecha dicho tribunal emitió la sentencia núm. 551-2021-SS-00110, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple Vimenca, S. A., sobre los inmuebles embargados; **e)** ambos fallos anteriormente señalados constituyen el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Antes del examen del medio de casación planteado por la parte recurrente contra las sentencias impugnadas, procede ponderar el incidente planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo al medio de inadmisión del recurso de casación por violación al plazo prefijado, toda vez que la sentencia incidental fue leída el 8 de marzo de 2021 y el recurso de casación interpuesto el 6 de julio de 2021.

3) Respecto a lo que ahora se analiza, en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una decisión sobre demanda incidental y la sentencia de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168, dispone que: *“El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto”*, sin embargo, el legislador no ha señalado cuál es el plazo para ejercer el recurso que corresponde contra dichas decisiones incidentales.

4) Al respecto, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que, en este supuesto, el plazo para recurrir es el de 15 días establecido en el artículo 167 de la misma norma para el recurso de casación dirigido contra la

sentencia de adjudicación⁷⁹, que dispone que: *La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia.*

5) Ese criterio se sustenta en el principio de celeridad manifiesto en el preámbulo de la Ley núm. 189-11, en cuyo décimo considerando se señala como uno de los objetivos de dicha normativa: *mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria, de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos.*

6) En tal virtud, se considera que al establecer la señalada ley que el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince días, resultaría irrazonable que el ejercicio de la casación contra las sentencias incidentales de ese mismo procedimiento se rija por las disposiciones del derecho común, disponiéndose de un plazo mayor al conferido para impugnar la propia sentencia de adjudicación con que culmina esta ejecución⁸⁰.

7) Debido a lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del entendido, que al disminuirse los plazos en esta materia, como fórmula creada por el legislador para que los procedimientos en la ejecución inmobiliaria sean más expeditos, el plazo para recurrir en casación tanto contra la sentencia de adjudicación como contra las sentencias incidentales del procedimiento, es de quince días, con la salvedad de que, en el primer supuesto, el punto de partida es el día de la notificación y, en el segundo, el día de su lectura, a la cual son citadas las partes, todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011⁸¹.

79 SCJ, 1.a Sala, núm. 1291/2020, 30 de septiembre de 2020; 1290/2020, 30 de septiembre de 2020; 1045/2020, 26 de agosto de 2020; 1042/2020, 26 de agosto de 2020, boletín inédito.

80 *Ibíd.*

81 SCJ 1ra Sala núm. 2068, 30 noviembre 2017. Boletín Inédito.

8) Por consiguiente, al haberse dictado las sentencias incidentales ahora impugnada en casación en fecha 8 de marzo de 2021, en una audiencia a la cual estuvieron presente ambas partes, según se desprende del contenido de la sentencia incidental impugnada en su página 2, es evidente que el recurso de casación es extemporáneo en cuanto a la decisión relativa a la demanda incidental, por haberse interpuesto en fecha 6 de julio de 2021, luego de haberse vencido ventajosamente el plazo de 15 días antes señalado, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la sentencia incidental núm. 551-2021-SS-00107 de fecha 8 de marzo de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

9) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 551-2021-SS-00110, antes descrita, contentiva de sentencia de adjudicación, procede ponderar el medio sometido por la recurrente en dicho recurso, puesto que este sí fue depositado en tiempo hábil, en virtud de que como se lleva dicho, el cómputo del plazo para recurrir en casación de la sentencia de adjudicación se inicia con la notificación de la sentencia y en la especie fue notificada en fecha 21 de junio de 2021, mediante acto núm. 666/2021, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y la interposición del recurso fue realizado en fecha 6 de julio de 2021.

10) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca como medio de casación: **Único:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del ordinal 4to. de la Constitución de la República Dominicana.

11) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal del embargo incurrió en los vicios invocados toda vez que fundamentó su fallo en documentos que no fueron sometidos al libre debate entre las partes y por lo tanto no fueron conocidos por la parte hoy recurrente, con lo cual se violentó su derecho de defensa, al no permitirle conocer y debatir en un juicio público oral y contradictorio los fundamentos de los documentos sometidos a su

escrutinio y por no haberle notificado a los recurrentes el mandamiento de pago que dio inicio al procedimiento de embargo.

12) La parte recurrida en primer lugar solicita declarar inadmisibles el medio en cuestión en virtud de que -según alega- el mismo es impreciso y vago, además de que no se establece en qué punto específico de las sentencias recurridas se violenta los preceptos indicados; contrario a lo indicado por la parte recurrida el medio examinado, si bien no hace una exposición detallada de las violaciones que impugna de la sentencia criticada, de una lectura del indicado medio se puede retener qué violaciones invocan los recurrentes al fallo atacado, a fin de ser ponderadas por esta Corte de Casación, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión contra el medio de casación planteada, valiéndose esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

13) Por otro lado, en cuanto al fondo del recurso la parte recurrida alega, en esencia, que la jurisdicción *a qua* cumplió a cabalidad las obligaciones que tienen los jueces al conocer del procedimiento especial de embargo inmobiliario, dando un perfecto cumplimiento a la ley sin incurrir en violación al derecho de defensa puesto que todos los documentos fueron notificados tanto a la parte perseguida como a los ocupantes, lo que fue comprobado por el tribunal del embargo.

14) En cuanto al aspecto de que el mandamiento de pago no fue notificado a los recurrentes, es preciso indicar que para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea *inoperante*, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin *influencia sobre la disposición atacada* por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

15) En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente respecto del aspecto examinado son dirigidas a la impugnación de la sentencia incidental que dirimió la nulidad del mandamiento de pago en cuestión y que mediante esta misma decisión fue declarado inadmisiblesu recurso de casación por extemporáneo. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora analizado lo es la sentencia de adjudicación núm. 551-2021-SEEN-00110, antes descrita, que declaró adjudicatario al Banco Múltiple Vimenca, S. A., las motivaciones plasmadas en esta van dirigidas a este propósito y no al fondo de las demandas incidentales. Dicho esto, la violación alegada por la recurrente deviene en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del aspecto analizado.

16) En relación a las demás violaciones, el caso se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de adjudicación dictada al tenor de un procedimiento de embargo inmobiliario especial que fue ejecutado conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo artículo 167 establece que esta es la única vía para atacar ese tipo de decisiones, contenga o no fallos sobre incidentes.

17) Asimismo, el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, se limita a regular los actos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado, alcance y ámbito de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso sometido a su consideración⁸².

18) En esa virtud, se debe establecer que aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta.

82 SCJ, 1ra. Sala núm. 276/2019, 28 agosto 2019.

19) Por lo tanto, es evidente que en este ámbito también tiene aplicación el criterio jurisprudencial inveterado en el sentido de que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento y que limita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad del procedimiento que le antecede, siempre y cuando quien las invoca haya tenido conocimiento del proceso y la oportunidad de presentar sus incidentes en la forma debida, en razón de que en nuestro país el embargo inmobiliario es un proceso que está normativamente organizado en etapas precluyentes⁸³, salvo que se trate de una irregularidad que haya vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes y les haya impedido plantear oportunamente sus incidentes al juez del embargo.

20) Con relación al caso concreto, se alega en violación a derecho de defensa puesto que los documentos que fundamentan la sentencia no fueron conocidos por la parte ahora recurrente, sin embargo, en ese tenor la misma parte recurrente reconoce haber sometido una demanda incidental alegando circunstancias que evidencian que dicha parte tenía conocimiento de los documentos que sirvieron de base para verificar la regularidad del embargo, en tal sentido el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio invocado al ponderar documentos que fueron depositados en un expediente público y que ha quedado demostrado que fueron conocido por las partes, razones por la que procede rechazar los aspectos analizados y con esto el recurso de casación interpuesto.

21) Cuando las partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha

83 SCJ, 1ra. Sala núm. 159, 28 febrero 2019.

19 de diciembre de 2008, 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 149 y siguientes de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por Melquisedec Vilomar Cuevas e Iris Betania Raposo Martínez, contra la sentencia núm. 551-2021-SEN-00107 de fecha 8 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Melquisedec Vilomar Cuevas e Iris Betania Raposo Martínez, contra la sentencia núm. 551-2021-SEN-00110 de fecha 8 de marzo del 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos indicados.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2054

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia.
Abogados:	Lic. Salvador Catrain y Licda. Genny Miosotys Mora.
Recurrido:	Nelson Tomás Rosa Arias.
Abogada:	Licda. Cinthia J. Holguín Ortiz.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2021**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 402-2235406-6, con domicilio y residencia en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Salvador Catrain y Genny Miosotys Mora, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0062554-0 y 224-0011666-5, respectivamente, con domicilio profesional común abierto en la avenida Sarasota núm. 20, casi esquina avenida Abraham Lincoln, edificio Torre Empresarial AIRD, cuarto piso, apartamento 4-noroeste, ensanche La Julia, en esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nelson Tomás Rosa Arias, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0300602-1, domiciliado y residente en la calle F. de Pou núm. 1, edificio Lecsy 1, apartamento 303, sector Mirador Sur, en esta ciudad; quien tiene como abogada apoderada a la Lcda. Cinthia J. Holguín Ortiz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0204647-7, con domicilio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 119, edificio Delta II, apartamento 203-B, sector Bella Vista, en esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00739, dictada en fecha 29 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos de manera principal por el señor EMILIO BERRIZBEITIA, mediante acto número 689/19 de fecha 30 de julio de 2019, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental por el señor NELSON TOMÁS ROSA ARIAS, mediante acto núm. 321 de fecha 29 de agosto de 2019, del ministerial Liro Bienvenido Carvajal, de estrado del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 1531-2019-SSEN-00036, relativa al expediente número 1531-2019-ECON-00092, de fecha 19 de julio de 2019, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos Comerciales, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 4 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados representantes de las partes litigantes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia, y como parte recurrida Nelson Tomás Rosa Arias. Del estudio a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifican los hechos siguientes: **a)** la parte hoy recurrida demandó en rendición de cuentas a la actual recurrente, y en intervención forzosa a las entidades Porlamar, S. A., Inversiones Ban Sai, S.R.L., y a los señores Emilio Luis Berrizbeitia y Miguel Armando Recio; **b)** por lo anterior, la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales, dictó el 19 de julio de 2019, la sentencia núm. 1531-2019-SSEN-00036, mediante la cual acogió parcialmente la demanda principal ordenando la rendición de cuentas y fijando una astreinte de RD\$5,000.00 pesos por cada día en el retardo de la ejecución de la sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo de 60 días otorgados para que se efectuara la rendición de las cuentas, también autodesignándose como juez comisario para recibir los informes y la ejecución provisional de la sentencia sin presentación de garantía, a su vez, rechazó la demanda en intervención forzosa; **c)** contra el indicado fallo ambas partes interpusieron recurso de apelación, de manera principal, el demandado con la finalidad de que sea revocada la decisión dictada en primer grado y, de

manera incidental, la parte demandante en procura de que fuera acogida la demanda en intervención forzosa, al respecto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pondere el planteamiento que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que indica lo siguiente: “Existe un error en el presente Recurso de Casación, puesto que, el número de la sentencia que el recurrente EMILIO LUIS BERRIBEITIA utiliza, no es el correcto, puesto que, el número correcto es 026-02-2020-SCIV-00739 y no el 026-02-2020-SCIV-00839, por lo que dicho recurso carece de fundamento y debe ser declarado inadmisibles”.

3) Al respecto, es preciso señalar que el fundamento en que desecha dicha pretensión incidental no constituye una causa de inadmisión del recurso en el marco de lo dispuesto por el artículo 44 de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, sino más bien, que el planteamiento de que el recurso carece de fundamento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual será valorado al momento de examinar los méritos del medio de casación propuesto por la parte recurrente; además, se constata que el recurrente en las conclusiones de su memorial de casación indica de manera correcta el número de la sentencia contra la cual dirige el recurso, sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00739, dictada en fecha 29 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; por tales motivos, se desestima la inadmisibilidad invocada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

4) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único**: desnaturalización de los hechos y de la prueba del caso, y violación a la ley.

5) En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en los defectos denunciados al indicar que este fungió como administrador en el proyecto minero “Los Charquitos” y desconocer la resolución rendida el 25 de septiembre de 2013, por la antigua Dirección General de Minera del Ministerio de

Industria y Comercio, que adjudicó dicho proyecto a la sociedad Porlamar, empresa en la que no ha ejercido ningún cargo, ni ha sido socio, por lo cual no podría rendir cuentas y la sentencia dictada es de imposible ejecución. Igualmente, atribuye a la corte *a qua* violación al párrafo I del artículo 3 de la Ley núm. 479-08, al establecer que los litigantes tenían una sociedad accidental o en participación, lo que, en términos definitivos, no vincula a estos a la sociedad a la que se otorgó la concesión minera Porlamar, y en cuya sociedad el recurrido no tiene ningún derecho y que, de considerar la sociedad en participación, no corresponde respecto de los años que se ordena la rendición de cuenta. Por otro lado, sostiene que la alzada asumió los motivos del primer juez respecto a que entre las sociedades Porlamar e Inversiones Ban Sai, existe una sociedad en participación sobre la concesión de explotar el proyecto minero en cuestión, lo cual, indica es una interpretación desorganizada de los hechos pues dichas empresas, para el momento en que se inician los negocios comerciales (noviembre 2010), ni siquiera estaban constituidas formalmente.

6) La parte recurrida para rebatir dicho medio alega en su memorial de defensa, en suma, que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de los hechos y documentos, ya que en virtud del contrato de arrendamiento con opción a compra de la concesión minera “Los Charquitos”, suscrito por Porlamar, S. A. (representada por Miguel Recio) e Inversiones Ban Sai, S.R.L., representada por el recurrente, en fecha 30 de enero de 2011, se comprobó que este último arrendó con opción a compra los derechos del primero en la explotación de la referida concesión minera, por tanto, es falso el argumento de la imposibilidad de cumplir con la sentencia impugnada, y la resolución dictada por la Dirección General de Minería no varía lo convenido en el contrato antes descrito. Asimismo, señala que cuenta con un 33.33% sobre los derechos del proyecto “Los Charquitos” conforme la sociedad en participación constatada por la alzada, según documentación que le fue aportada.

7) En cuanto a los aspectos examinados, en el fallo impugnado se observa que la alzada se fundamentó, entre otros motivos, en los siguientes:

...Considerando, que constan depositados en el expediente los siguientes documentos: a) comunicación de fecha 22 de noviembre de 2010, enviada por los señores Miguel Recio y Nelson Rosa al señor Emilio

Berrizbeitia, la cual establece: (...) aceptamos la contrapropuesta que nos hiciera sobre la base de negociar una participación de un 33.33 de los derechos de los que disponemos el Ingeniero Nelson Rosa y quien suscribe, por un valor de US\$45,000.00 (...) Es de rigor suponer que usted continuará con las labores de desarrollo del proyecto que involucra la concesión antes mencionada (...); b) acuerdo de arrendamiento con opción de compra suscrito por las entidades Porlamar, S. A., debidamente representada por el señor Miguel Armando Recio e Inversiones Ban Sai, S. R. L., debidamente representada por el señor Emilio Luis Berrizbeitia de fecha 30 de enero de 2011, el cual establece en su artículo 1.1, lo siguiente: “Porlamar permite, faculta y autoriza a Inversiones Ban Sai a la extracción indeterminada de yeso de la concesión “Los Charquitos” (...); c) comunicación de fecha 19 de febrero de 2011 enviada por el señor Miguel Recio en calidad de presidente de Porlamar, S. A., al señor Nelson Rosa, la cual establece: Por medio de la presente, hacemos constar que usted posee el 33.33% sobre los derechos de las concesiones mineras denominadas “La Ceiba” y “Los Charquitos” (...); Cheque número 000128 de fecha 15 de junio de 2012, el cual contiene una nota debidamente firmada por el señor Nelson Tomás Rosa (...) He recibido de Inversiones Ban Sai, S. R. L., la cantidad de doscientos mil pesos dominicanos por concepto de anticipo del pago correspondiente a mi 30% de participación en los derechos sobre el arrendamiento de la mina Los Charquitos (...).

8) Continúa fundamentando la corte *a qua*, lo siguiente:

...Considerando, que de los documentos anteriormente descritos, esta Sala de la Corte ha podido comprobar la existencia de una relación comercial entre los señores Emilio Berrizbeitia y Nelson Tomás Rosa, que conforme a las disposiciones del artículo 3 de la Ley No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, entre los mismos existe, una sociedad accidental o en participación, de la cual el señor Nelson Tomás Rosa Arias posee un 30% sobre los derechos de la concesión denominada “Los Charquitos”, en tal sentido dicho señor está dotado de la calidad, como del interés para reclamar en Justicia la rendición de cuentas sobre el indicado proyecto; Considerando, que la rendición de cuentas se define: “obligación que recae sobre aquel que tiene a cargo la administración de bienes ajenos o cuya propiedad no es absoluta, siendo su finalidad establecer que éste no ha hecho un uso contrario del que le fue atribuido”; (...) que el artículo 149 de la Ley

No. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada dispone lo siguiente: “Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad e comerciantes toman interés de una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar una de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes (...)”; (...) que además el artículo 1993 del Código Civil, establece: “Todo mandatario tiene obligación de dar cuenta de su gestión (...)”; (...) que para que exista relación entre el mandante y el mandatario, y este último deba rendirle cuentas de los realizado, necesariamente debe existir un mandato, (gestión de negocio ajeno, administración) entre las partes, que en el caso que nos ocupa, la calidad de socio en el proyecto denominado “Los Charquitos” del señor Nelson Tomás Rosa, no (sic) ha sido probada, por lo que está facultado a solicitar la rendición de cuentas a las personas encargadas de la administración y gestión social del indicado proyecto, razón por la cual el señor Emilio Berrizbeitia en su calidad de gestor del mismo tiene la obligación de rendir cuentas de sus actuaciones (...).

9) La desnaturalización de los hechos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso de dichos hechos, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance⁸⁴, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

10) En cuanto a un primer aspecto del único medio de casación, relativo a la alegada desnaturalización de los hechos por haber considerado la alzada que el recurrente fungió como administrador en el proyecto minero “Los Charquitos”, de la lectura del fallo impugnado se constata que la alzada coligió la relación entre la partes litigantes y sus respectivas calidades de los documentos sometidos a su escrutinio, entre ellos: **a)** el acuerdo de arrendamiento con opción de compra de fecha 30 de enero de 2021, suscrito entre las sociedades Porlamar, S. A., representada por

Miguel Armando Recio Rodríguez, e Inversiones Ban Sai, S.R.L., representada por Emilio Luis Martín de la Santo Berrizbeitai, relacionado a la extracción indeterminada de yeso de la concesión “Los Charquitos”; **b)** las comunicaciones que evidencian las negociaciones entre las partes contratantes para la participación, distribución y porcentaje de beneficios y derechos respecto del proyecto minero mencionado, mediante las cuales se hace reconocimiento al señor Nelson Rosa (recurrido) y la empresa Porlamar, S. A., de los derechos sobre dicho proyecto en base a un 30%, y la continuidad del señor Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia en la ejecución de las labores de desarrollo del proyecto; y **c)** la copia de un cheque y su acuse de recibo, correspondiente al pago de anticipo de beneficios del recorrido sobre el porcentaje de participación en los derechos de arrendamiento del aludido proyecto minero.

11) La Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, en lo que respecta a las sociedades accidentales o en participación dispone en su artículo 149, que: “Las sociedades accidentales o en participación constituyen un contrato por el cual dos (2) o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones comerciales determinadas y transitorias, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida. Estas sociedades no tendrán personalidad jurídica y carecerán de denominación, patrimonio y domicilio sociales (...)”; y en su artículo 150, indica lo siguiente: “Los terceros adquirirán derechos y asumirán obligaciones sólo respecto del gestor, quien con relación a ellos será reputado como único dueño del negocio en las relaciones externas de la participación. La responsabilidad del socio gestor será ilimitada. Si actuara más de un gestor, ellos serán solidariamente responsables”.

12) Los elementos constitutivos de una sociedad civil en participación, al tenor de la Ley núm. 479-08, son: *a)* la existencia de un acuerdo de voluntades con la intención expresa de asociarse para un fin común; *b)* la aportación de recursos de cualquier naturaleza a cargo de cada uno de los socios; *c)* la obtención de beneficios para ser distribuidos entre los socios, en correlación con la cuantía de los aportes realizados; *d)* la repartición de las pérdidas o, al menos, contribuir con las mismas; que esos preceptos constitutivos del contrato de sociedad traducen el principio

esencial de toda sociedad para fines determinados, como lo es la denominada *affectio societatis*, es decir, la intención o propósito que debe primar en los asociados de ser tratados como iguales, tener participación en la constitución de la asociación, en los aportes que ellos hagan, en la repartición de los beneficios y las pérdidas de la sociedad y, en fin, perseguir en conjunto la explotación del objeto común⁸⁵.

13) Conforme las consideraciones expuestas, es preciso indicar que del fallo impugnado y de los documentos ponderados por la alzada, estos últimos examinados dada la facultad que abarca el vicio de desnaturalización invocado, se advierte que la jurisdicción de fondo no desnaturalizó los hechos al considerar al recurrente como gestor (administrador) de las operaciones relativas a la extracción de yeso en el proyecto minero “Los Charquitos” y, por consiguiente, obligado a rendir cuentas de las gestiones a su cargo frente a los participantes del negocio, en la especie, el recurrido; ello en razón de haber apreciado la corte *a qua* el vínculo del recurrente con la empresa Porlamar, S. A., titular de la concesión del proyecto minero, según declararon las partes y no ha sido punto controvertido, que esta última comunicara al primero la participación del recurrido en los derechos y beneficios del negocio, la manifestación a través de un comunicado por escrito de que las labores de desarrollo del proyecto seguirían siendo realizadas por el recurrente, así como la realización de pagos de anticipos conforme dichos réditos en favor del recurrido por cuenta de la empresa Inversiones Ban Sai, S.R.L., representada por el recurrente, lo cual constituyen condiciones que caracterizan una sociedad en participación y evidencian la calidad de gestor del recurrente no porque sea socio o gerente de la sociedad Porlamar, S. A., sino por las gestiones asumidas de cara a la sociedad en participación derivada por la alzada. Por tales motivos, procede el rechazo del aspecto del medio ahora examinado.

14) En un segundo aspecto del medio de casación expuesto, en el que el recurrente señala el desconocimiento de la resolución rendida el 25 de septiembre de 2013, por la antigua Dirección General de Minería del Ministerio de Industria y Comercio, que adjudicó dicho proyecto a la sociedad Porlamar, S. A., es preciso indicar que de la lectura íntegra del fallo impugnado no se observa que dicho punto haya sido un aspecto

85 SCJ, 1ra. Sala, núm. 217, 28 de octubre 2020, B. J. 1319; núm. 27, 9 diciembre 2009, B. J. 1189.

controvertido frente a la alzada, es decir, no fue objeto de discusión si la sociedad Porlamar, S. A., era o no adjudicataria de la concesión “Los Charquitos”.

15) Igualmente, respecto del argumento presentado por la parte recurrente, relativo a que la alzada determinó la existencia de una sociedad en participación entre los litigantes, violentando el artículo 3 párrafo I de la Ley 479-08, pues si bien pudieron estar inicialmente asociados para la explotación de la concesión minera “Los Charquitos”, con posterioridad, al resultar la empresa Porlamar, S. A., adjudicataria de la concesión, el recurrido no tiene ningún vínculo de hecho o de derecho frente al recurrente, ni a la referida empresa, añadiendo además que, en caso de haber existido la aludida sociedad en participación, debió considerarse que fue durante el período entre el 22 de noviembre de 2010 y el 25 de septiembre de 2013, fecha esta última en que fue adjudicada la concesión minera, esta sala advierte que dichos postulados tampoco formaron parte de las pretensiones y conclusiones presentadas por la recurrente ante la alzada

16) En virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*⁸⁶. En ese sentido, tomando en cuenta que los aspectos ahora examinados tratan de medios nuevos en casación, procede que esta sala los declare imponderables e inadmisibles, lo cual vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17) Por otro lado, respecto de las alegaciones del recurrente de que la alzada hace una interpretación desorganizada de los hechos al asumir los motivos del primer juez relativos a la existencia de una sociedad en participación entre Porlamar, S. A., e Inversiones Ban Sai, S.R.L., sobre la concesión de explotar el proyecto minero en cuestión, cuando para el

86 SCJ 1ra. Sala núm. 41, 26 mayo 2021, B. J. 1326; Salas Reunidas núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.

momento en que se inician los negocios comerciales (noviembre 2010), ni siquiera estaban constituidas formalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que la alzada no adopta las motivaciones del juez de primera instancia, sino que, en el ejercicio de sus funciones, transcribe un extracto de estas y procede a dar sus fundamentos y motivos propios. En ese sentido, y conforme las consideraciones anteriores, han quedado establecidos los elementos que permitieron a la alzada concluir que se trataba de una sociedad en participación, cuyo gestor de las operaciones del negocio era el ahora recurrente. Mientras que, el argumento de que las referidas entidades no estaban constituidas formalmente cuando iniciaron los negocios es un fundamento irrelevante que no incide en el tipo de sociedad determinada, pues el mencionado artículo 149 de la Ley núm. 479-08 en su parte *in fine* dispone que: “...No estarán sujetas a requisitos de forma, ni matriculación y podrán ser probadas por todos los medios”, por tanto, procede su rechazo y, por consiguiente, del presente recurso de casación.

18) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes recíprocamente en puntos de derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Emilio Luis Martín de la Santi Berrizbeitia contra la sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00739, dictada en fecha 29 de septiembre de 2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2055

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Salustiano Jiménez de los Santos y compartes.
Abogado:	Dr. Emilio A. Garden Lendor.
Recurrido:	Juan Pablo Cuevas de los Santos.
Abogados:	Licdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez B.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Salustiano Jiménez de los Santos, Yoselin Jiménez Delgado, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 068-0009767-4 y 001-1041837-3, respectivamente,

domiciliados y residentes en la calle Ramón Matías Mella núm. 78, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte; y, Amigos Compañía de Seguros, entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Paseo de los Locutores núm. 31, edificio García Godoy, sexto piso, sector Piantini de esta ciudad; por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Emilio A. Garden Lendor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0058963-9, con estudio profesional abierto en la avenida Charles Summer núm. 3ª, suite 02, sector Los Prados de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Pablo Cuevas de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0033697-4, domiciliado en la calle 33 núm. 39, sector Barrio 24 de Abril de esta ciudad; quien tiene como abogados a los Lcdos. Adolfo José Díaz y Félix Rodríguez B., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1180364-9 y 001-0392143-3, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle Albert Thomas núm. 250, ensanche Luperón de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSEN-00246 de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO del señor SALUSTIANO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS y la entidad AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., por falta de concluir. SEGUNDO: RECHAZAN (sic) los Recursos de Apelación interpuesto, el primero, por la señora (sic) SALUSTIANO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS y la entidad AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., y el segundo, incoado por el señor JUAN PABLO CUEVAS DE LOS SANTOS, contra de (sic) la sentencia civil No. 550-2020-SSENT-00112 de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO: COMPENSA las costas del proceso, por haber sucumbido ambas partes en distintos puntos de sus recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 1 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Salustiano Jiménez de los Santos, Yoselin Jiménez Delgado y Amigos Compañía de Seguros; y, como parte recurrida Juan Pablo Cuevas de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 17 de octubre de 2018, se produjo un accidente de tránsito entre el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, color gris, año 2000, placa G083763, chasis JTEGH20V110009852, conducido por Salustiano Jiménez de los Santos, propiedad de Yoselin Jiménez Delgado y asegurado por Amigos Compañía de Seguros, S. A., y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color gris, plaza T015495, chasis JT2AE1H3541610, conducido por Bernardo del Rosario Cabrera, propiedad de Juan Pablo Cuevas de los Santos; **b)** como consecuencia de ese hecho, el recurrido demandó en reparación de daños y perjuicios al propietario y conductor del vehículo y a la entidad aseguradora; acción que fue acogida en parte mediante la sentencia civil núm. 550-2020-SSENT-00112 de fecha 20 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual ratificó el defecto pronunciado contra los demandados, por no comparecer; y, condenó a Salustiano Jiménez de los Santos y Yoselin Jiménez Delgado, al pago de la suma de RD\$100,000.00, con oponibilidad de sentencia a la aseguradora Amigos Compañía de Seguros, S. A.; c) contra la referida decisión Salustiano Jiménez de los Santos y Amigos Compañía de Seguros, interpusieron un recurso de apelación principal y Juan Pablo Cuevas de los Santos un recurso de apelación incidental, ambos rechazados mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó en todas sus partes la sentencia del primer juez.

2) Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida, tendente a que se declare inadmisibile el recurso, por no contener una condena superior a los 200 salarios mínimos, en virtud del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación.

3) El artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación, disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

4) En cuanto a la inadmisibilidad planteada, si bien esta Corte de Casación ha admitido la aplicación del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c) de la norma referida, esto ha sido de forma excepcional para los recursos de casación de los que ha sido apoderada esta sala durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009/20 abril 2017), a saber, los correspondientes desde la fecha 11 de febrero de 2009, en que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional (TC/0489/15), de fecha 6 de noviembre de 2015).

5) En la especie, esta Primera Sala, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso en fecha 6 de diciembre de 2021, esto es, fuera del lapso de tiempo de vigencia del texto referido, por lo que en el caso ocurrente no ha lugar a aplicar el indicado presupuesto de admisibilidad, motivo por el que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

6) Resuelta la cuestión incidental, procede conocer los méritos del recurso de casación que nos ocupa, en el cual la parte recurrente invoca el siguiente medio: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos.

7) En el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que la corte incurrió en los vicios denunciados, ya que no enumeró las pruebas aportadas por el demandante, ni valoró en toda su dimensión el acta policial levantada por las partes involucradas en el accidente. Que condenó a Amigos Compañía de Seguros, S. A., sin aportarse pruebas de que la compañía era la aseguradora del vehículo. Indica, además, que la alzada debió limitarse a fallar el caso, basándose en los alegatos y pruebas depositadas por las partes y no convertirse en juez y parte. No tuvo un rol activo en la búsqueda de la verdad, como sería definir si el choque fue de frente o de lado, si la vía estaba o no congestionada, la velocidad de ambos, la magnitud de todos los daños, etc.

8) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la sentencia ha sido motivada y dictada conforme a los hechos, las pruebas y el debido proceso de ley.

9) Sobre el punto examinado, la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

... 9. Que estas declaraciones dejan evidenciado no solamente la falta en que incurrió el señor SALUSTIANO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS conductor del vehículo propiedad de la señora YOSELIN JIMÉNEZ DELGADO, esta última en su condición de comitente, sino los perjuicios que dicha falta le ocasionó al señor JUAN PABLO CUEVAS DE LOS SANTOS, el cual se traduce en los daños que sufrió su vehículo, según se reflejan en las fotografías depositadas en el expediente, el cual requiere una reparación ascendente a la suma de ciento sesenta y siete mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$177,000.00), según cotización hecha por la entidad D' Mateo Auto-pintura, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). 10. Que en definitiva, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por el señor SALUSTIANO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS y la entidad AMIGOS COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A., en la forma indicada, han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el referido artículo 1315 del Código Civil, y dado que en la sentencia consta que el entonces demandante, aportó las pruebas de que los daños fueron causados por el señor SALUSTIANO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS conductor del vehículo propiedad de la señora YOSELIN JIMÉNEZ DELGADO, aspectos que a juicio de esta Corte, fueron correctamente valorados por el tribunal a-quo en su sentencia.

10) El caso analizado trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios, donde se hace referencia a una responsabilidad civil derivada de un accidente de tránsito entre dos vehículos que circulaban en la vía pública, en el cual los jueces de fondo retuvieron contra los demandados la responsabilidad civil por la relación comitente-*preposé*, establecida en el artículo 1384, párrafo III del Código Civil.

11) En cuanto al argumento de que la alzada no enumeró las pruebas aportadas por el demandante; este vicio no puede ser retenido, toda vez que de la sentencia impugnada se verifica que, contrario a lo alegado, en la descripción de la verificación de las pruebas aportadas, la corte *a qua* hizo mención de los documentos que conformaron el expediente, lo que implica que fueron debidamente enumerados y ponderados, por tanto, se desestima el referido argumento.

12) En lo que se refiere a que el tribunal *a qua* no valoró en toda su dimensión el acta policial levantada por las partes involucradas en el accidente. Consta en el fallo impugnado que la alzada indicó haber valorado, entre otros documentos, el acta de tránsito núm. CQ57298-701, de fecha 17 de octubre del año 2018. Asimismo, al transcribir los hechos que fueron establecidos por dicha jurisdicción, indicó que: ... *en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), fue levantada el acta de tránsito núm. CQ57298-701, con relación al accidente ocurrido ese mismo día, en la calle avenida Los Próceres, calle de referencia calle Primera,*

en cual, se vio involucrado el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, color gris, año 2000, placa G083763, chasis JTEGH20V110009852, conducido por el señor SALUSTIANO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS, y el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, color gris, placa T015495, chasis JT2AE82E1H3541610, conducido por el señor BERNARDO DEL ROSARIO CABRERA.

13) Al respecto, a juicio de esta sala y contrario a lo argumentado por la parte recurrente, se evidencia que para rechazar los fundamentos de la parte apelante, en la parte de ponderación en cuanto al fondo de la decisión recurrida, la corte expuso las declaraciones contenidas en el acta de tránsito, de cuyo análisis y, conforme a su poder soberano de apreciación, determinó la ocurrencia del siniestro, estableciendo de su contenido que Salustiano Jiménez de los Santos, conductor del vehículo, incurrió en falta, por lo que se verifica que la alzada sí analizó en su justa dimensión la pieza probatoria señalada, motivo por el que se desestima el referido argumento.

14) En cuanto a que la alzada condenó a Amigos Compañía de Seguros, S. A., no aportándose pruebas de que era la aseguradora del vehículo; contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la sentencia impugnada revela que según certificación de fecha 1 de junio de 2018 emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, la entidad Amigos Compañía de Seguros, S. A., emitió la póliza núm. 2-AU-25557, con vigencia desde el 4 de mayo de 2017 hasta el 4 de mayo de 2018, a favor de Salustiano Jiménez de los Santos; la cual confirma que se encontraba asegurado el vehículo tipo Jeep, marca Toyota, color gris, año 2000, placa G083763, chasis JTEGH20V110009852; por tanto, no ha incurrido la alzada en la violación denunciada, toda vez que al confirmar la sentencia de primer grado, lo hizo al ponderar dentro de su facultad de apreciación de las pruebas aportadas que, al momento de la ocurrencia del accidente en cuestión, esta era la compañía aseguradora del vehículo responsable del accidente; motivo por el cual se desestima el referido alegato.

15) Finalmente, en cuanto a que la alzada debió limitarse a fallar el caso basándose en los alegatos y pruebas depositadas por las partes y no convertirse en juez y parte; contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la alzada motivó su decisión conforme a las pruebas que fueron aportadas, verificando que de los documentos que fueron presentados fue posible comprobar a cargo de quién estuvo la falta que dio origen al

accidente de tránsito cuestionado. En ese orden de ideas, ha sido juzgado por esta sala que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización, no demostrándose la violación denunciada; por lo que se desestima este argumento.

16) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

17) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 1384.3 del Código Civil y 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Salustiano Jiménez de los Santos, Yoselin Jiménez Delgado y Amigos Compañía de Seguros, contra la sentencia civil núm. 1499-2021-SSSEN-00246 de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2056

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Yunior José Alvarado y Claribel Durán García.
Abogada:	Licda. Herminia Baret Guillaudeux.
Recurrida:	Natividad Cecilia Meléndez.
Abogado:	Dr. Diego Museses de los Santos.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *INADMISIBLE por extemporáneo*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Yunior José Alvarado y Claribel Durán García, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1215701-1 y 001-1661538-6, respectivamente, domiciliados

y residentes en el edificio 30, manzana 21, apartamento 101, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Herminia Baret Guillandeu, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0896027-9, con estudio profesional abierto en la avenida Prolongación 27 de Febrero, manzana 28, local 18-C, Las Caobas, sector de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Natividad Cecilia Meléndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435747-8, con domicilio y residencia en la casa marcada con el núm. 8 de la calle E, urbanización Mi Hogar, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Diego Mueses de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0505708-7, con estudio profesional abierto en la *suite* núm. 1-D, edificio Tejera, ubicado en la calle San Francisco de Macorís núm. 99, sector Don Bosco de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 551-2021-SS-00503 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Claribel Durán García y Yúnior José Alvarado, en contra de los señores Diego Mueses de los Santos y Natividad Cecilia Meléndez, y de la sentencia No. 559-2018-SS-00673, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, interpuesto por Claribel Durán García y Yúnior José Alvarado, en contra de los señores Diego Mueses de los Santos y Natividad Cecilia Meléndez, y de la sentencia No. 559-2018-SS-00673, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste, Distrito Judicial de Santo Domingo, en tal sentido, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por

los motivos antes expuestos. TERCERO: Condena a la parte recurrente, Claribel Durán García y Yúnior José Alvarado, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del doctor Diego Mueeses de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes (sic) afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** el memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de febrero de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 abril de 2022, donde expresa que deja a criterio de esta Primera Sala la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Yúnior José Alvarado y Claribel Durán García, y como parte recurrida Natividad Cecilia Meléndez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida demandó en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo a los actuales recurrentes, acción que fue acogida por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 559-2018-SSEN-00673 de fecha 22 de mayo de 2018, que condenó a los demandados al pago de RD\$49,000.00, a favor de la demandante, por concepto de 7 meses de alquileres vencidos, más los meses por vencer hasta la total ejecución de la sentencia; ordenó la resciliación del contrato

de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de los demandados del inmueble ubicado en la manzana 21, apartamento letra A, edificio núm. 30, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; **b)** esta decisión fue recurrida por los actuales recurrentes, siendo apoderado el juzgado *a quo*, órgano que mediante fallo ahora impugnado en casación decidió rechazar la referida acción recursiva.

2) Antes del estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede la valoración del medio de inadmisión que ha planteado la recurrida en su memorial de defensa. Esta ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo prefijado previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

3) Los artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, y 1033 del Código de Procedimiento Civil, disponen que el plazo para la interposición del recurso de casación es de 30 días francos a partir de la notificación de la sentencia y ese término debe ser aumentado, si procede, a razón de 1 día por cada 30 kilómetros de distancia entre el lugar de la notificación de la sentencia y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, más 1 día por cada fracción mayor a 15 kilómetros o por un día solamente cuando la única distancia existente sea mayor a 8 kilómetros, así como también de los citados textos se ha previsto que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

4) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte ahora recurrente, Yunior José Alvarado y Claribel Durán García, en fecha 23 de noviembre de 2021, mediante acto núm. 780/2021, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en su domicilio ubicado en el apartamento A (primer piso) del edificio núm. 30, manzana 21, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, respectivamente, indicando el ministerial actuante haber hablado con Mayelin Álvarez, quien dijo ser vecina de los requeridos, ahora recurrentes; constatando esta sala que dicho acto cumple con las formalidades exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que consta firmado por la vecina que dice haber recibido

el mismo; de todo lo cual se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada, sin que exista constancia de que el recurrente impugne su validez.

5) Asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2022. El plazo franco para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el día 27 de diciembre de 2021, conforme las reglas establecidas por el citado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Por lo tanto, al haberse interpuesto el recurso en fecha 11 de enero de 2022, como fue indicado, se encontraba vencido el plazo establecido por la ley para su interposición.

6) En atención a lo antes expuesto, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisibles de oficio el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala.

7) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por Yunior José Alvarado y Claribel Durán García,

contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00503 de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a Yunior José Alvarado y Claribel Durán García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Diego Mueses de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2057

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Antonio Sánchez Ureña.
Abogados:	Licdos. Félix Moreta Familia y Noris A. Ruiz.
Recurrido:	Pascual Emilio Pérez Montero.
Abogada:	Dra. Yacaira Rodríguez.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Casa parcialmente*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, representada por su presidente ejecutivo,

Luis Gutiérrez Mateo, titular del pasaporte español núm. AD718839S, con su domicilio social establecido en la avenida 27 de Febrero núm. 252, esq. calle Clarín, sector La Esperilla de esta ciudad; y Antonio Sánchez Ureña, domiciliado y residente en esta ciudad, de otros datos desconocidos; por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lc-dos. Félix Moreta Familia y Noris A. Ruiz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0004368-3 y 024-0025467-4, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la avenida Simón Bolívar núm. 195, torre corporativa Bolívar 195, local 404, sector La Esperilla de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Pascual Emilio Pérez Montero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0030645-6, domiciliado y residente en la calle Paulo Cesto núm. 11, sector Holguín, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Yacaira Rodríguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, *suite* 405, sector Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SEEN-00342, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Pascual E. Pérez Montero, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión. **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Antonio Sánchez Ureña y la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., en contra de la misma Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-00059, dictada en fecha 20 de enero de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. **Tercero:** En consecuencia, Confirma íntegramente la Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-00059, dictada en fecha 20 de enero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento por ambos sucumbir en justicia.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 10 de noviembre de 2020, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y **c)** el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 6 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 6 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, así como la procuradora general adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A. y Antonio Sánchez Ureña, y como parte recurrida Pascual Emilio Pérez Montero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 3 de marzo de 2016, el vehículo marca Jeep, placa núm. G291145, modelo Grand Cherokee, año 2013, conducido por su propietario Antonio Sánchez Ureña y asegurado por Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., atropelló a Pascual Emilio Pérez Montero, quien resultó con lesiones; **b)** ante ese hecho, el actual recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 034-2017-SCON-00059 de fecha 20 de enero de 2017, que condenó a Antonio Sánchez Ureña al pago de RD\$300,000.00, por concepto de daños morales y RD\$11,265.00 por concepto de daños materiales, ambas sumas a favor del demandante, más un 1% de interés

mensual a título de indemnización suplementaria, además declaró la oponibilidad de la decisión contra Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.; **c)** posteriormente, ambas partes interpusieron recursos de apelación, el demandante original de manera principal y los demandados de forma incidental; ambas acciones recursivas fueron rechazadas por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación y confirmada la decisión de primer grado.

2) Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteados por la parte recurrente, indicamos que la parte recurrida peticiona mediante conclusiones en su memorial de defensa que “*se declare inadmisibile en cuanto al fondo*” el presente recurso de casación. Independientemente de que dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de los medios de inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, precisamente sin examen al fondo, lo cierto es que de la lectura íntegra del referido memorial de defensa y los argumentos que en este se desarrollan, no se advierte causa alguna que sustente dicho pedimento de inadmisión.

3) Como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados⁸⁷, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión⁸⁸; que, en tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4) La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: **primero**: errónea valoración de las pruebas, errónea apreciación de los hechos de la causa y mala aplicación del derecho; **segundo**: indemnización irrazonable.

87 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0529, 28 febrero 2022, Boletín judicial inédito.

88 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0020, 31 enero 2022, Boletín judicial núm. 1334.

5) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* cometió el mismo error que el tribunal de primer grado, al establecer en la decisión impugnada que del análisis del acta de tránsito se desprende que Antonio Sánchez Ureña era quien debía tomar todas las medidas y precauciones necesarias para evitar el atropello de un peatón que se encontraba cruzando la vía pública, pues según indicó la alzada fue el referido conductor quien declaró que impactó al actual recurrido y por tanto quien le causó daños, razones por las cuales, tipificó la imprudencia y determinó la falta cometida por Antonio Sánchez Ureña, reteniendo la responsabilidad civil en su contra. Que la corte *a qua* da como suficiente el contenido del acta policial, cuando ha sido jurisprudencia constante que su valor y alcance probatorio se circunscribe a establecer la ocurrencia de un hecho, más aún cuando Antonio Sánchez Ureña no declaró que la falta es de él, pues, indicó que la causa del accidente fue debido a que el actual recurrido después de estar en medio de la vía se devolvió, sin embargo, la alzada estableció lo contrario.

6) Continúa alegando, que las declaraciones que se le atribuyen a un conductor en un acta de tránsito, jamás libera al demandante de la obligación de probar los hechos invocados por él, cosa que no ha ocurrido, pues en la especie, ni siquiera fue celebrado un informativo testimonial que avale o demuestre las declaraciones expresadas por el demandante. Además, indica que para que las declaraciones tengan validez deben ser dadas en presencia de su abogado, lo cual es uno de los requisitos fundamentales para su validez, especificado en el Código Procesal Penal, el cual indica: “presencia y asistencia del defensor” lo que significa que el imputado tanto durante la declaración como en las preguntas que le dirijan las partes, puede, antes de responder, consultar a su defensor para que éste le aclare sobre el significado o las consecuencias jurídicas de las preguntas que se le formulen. El defensor le puede indicar el sentido preciso de sus respuestas.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte *a qua* lejos de haber incurrido en una violación o errónea aplicación de los hechos y del derecho, ha dado motivos serios, suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican su decisión, razón por la cual el medio que se examina debe ser desestimado.

8) Para confirmar la sentencia de primer grado que, a su vez, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los actuales recurridos, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos siguientes:

... Del análisis del Acta de Tránsito se desprende que el conductor del vehículo de motor era quien debía tomar todas las medidas y precauciones necesarias para evitar el atropello de un peatón que se encontraba cruzando la vía pública; de hecho, en es el mismo conductor del vehículo quien en sus declaraciones vertidas en el acta de tránsito indica “mi veh. lo impacto con el retrovisor” (sic); por esto que entendemos que esta persona debió tomar las medidas de lugar, tanto para cuidar su propia vida e integridad, como para evitar daños a posibles terceras personas, como es el caso del peatón que cruzaba en ese momento la calle. Es por esto por lo que, en la especie, se puede verificar la falta cometida por el señor Antonio Sánchez Ureña, quien manejaba el vehículo placa G291145, marca Jeep, modelo Grand Cherokee, año 2013, color azul, chasis 1C4RJFAGXDC525929, de su propiedad, al transitar por la avenida Roberto Pastoriza y atropellar al señor Pascual E. Pérez Montero, en el momento en que se encontraba caminando en la supra indicada avenida según se ha podido comprobar; De todo lo anterior, ha quedado establecido que ha sido el señor Antonio Sánchez Ureña, conductor y propietario del vehículo, la persona que ocasionó los daños que se aducen, esto así pues ha quedado demostrado que el mismo reconoce en las declaraciones del acta antes descrita, que impactó al señor Pascual E. Pérez Montero, por tanto, tipificada la imprudencia del conductor procede retener responsabilidad civil en su contra, tal y como indicó la jueza de primer grado. Observándose de todo lo anterior los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, de conformidad con el artículo 1384 del Código Civil, la falta, el un perjuicio y el vínculo de causa a efecto entre la culpa y el perjuicio, razón por la que procede rechazar el recurso de apelación incidental interpuesto ante esta jurisdicción de alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

9) El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* para retener la responsabilidad de Antonio Sánchez Ureña, valoró el acta de tránsito núm. Q-21490-16 de fecha 7 de marzo de 2016, de la cual derivó, como correspondía, que el indicado conductor del vehículo asegurado por la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., incurrió en falta debido a su imprudencia, ya que “era quien debía tomar

todas las medidas y precauciones necesarias para evitar el atropello de un peatón que se encontraba cruzando la vía pública”, además indica la alzada que fue el propio recurrente, Antonio Sánchez Ureña, quien en sus declaraciones vertidas en la referida acta de tránsito indicó haber impactado al actual recurrido. En ese sentido, la comprobación de la concurrencia de los referidos elementos constituye una cuestión de hecho perteneciente a la soberana apreciación de los jueces de fondo, escapando al control de la casación, salvo desnaturalización y pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros⁸⁹.

10) Si bien es cierto que las afirmaciones contenidas en un acta de tránsito no están dotadas de fe pública, al tenor de lo dispuesto por el artículo 237 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, el cual dispone que: “Las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, de los Oficiales de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Tránsito Terrestre, serán creídos como verdaderos para los efectos de esta ley, hasta prueba en contrario, cuando se refieren a infracciones personalmente sorprendidas por ellos”; no menos cierto es que dicho documento, en principio, puede ser admitido por el juez civil para determinar tanto la falta, como la relación de comitente-*preposé* en un caso determinado, y en ese sentido, deducir las consecuencias jurídicas de lugar, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención, el acta de tránsito núm. Q-21490-16 de fecha 7 de marzo de 2016, constituía un elemento de prueba dotado de validez y eficacia probatoria, hasta prueba en contrario, pues con ella se demostró que el conductor Antonio Sánchez Ureña había cometido una falta que incrementó el riesgo implicado en la conducción del vehículo y que esto fue la causa determinante del atropello, por lo que, se desestima este argumento.

11) Aunado a lo anterior, en cuanto al alegato de que no fue celebrado un informativo testimonial que avalara las declaraciones del demandante original, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga⁹⁰.

89 SCJ, 1ra. Sala, núm. 247, 24 julio 2020. Boletín Judicial núm. 1316.

90 SCJ, 1ra. Sala, núm. 1124, 14 julio 2004, Boletín judicial núm. 1124, pp. 128-134.

En ese sentido, luego de examinar la sentencia impugnada, se advierte que esta medida de instrucción no fue peticionada formalmente ante la corte *a qua*, para lo cual la actual recurrente y recurrente incidental en apelación, tuvo la oportunidad y no lo hizo, por tanto, no procede endilgar agravios contra la sentencia dictada al respecto. En tal virtud, el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

12) Por otro lado, conviene destacar que cuando se suscita un accidente propio de la movilidad vial, el o los conductores involucrados cumplen con un deber de información del evento acaecido, no se trata de acudir a un acto propio de la investigación a cargo de los órganos instituidos a esos propósitos, por lo que desde el punto de vista de lo que es la noción del garantismo penal el conductor de un vehículo en ocasión de evento propio de la circular no requiere de la representación de un defensor, máxime que tiene el derecho de contravenir lo declarado, por la naturaleza del acto que interviene y su alcance y valor probatorio, desde el punto de vista de la normativa⁹¹; por lo que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el hecho de que la corte ponderara la declaración que ofreciere Antonio Sánchez Ureña sin la presencia o asistencia de un abogado no hace dicha prueba carecer de validez, en esas atenciones, se desestima este argumento.

13) Además de lo anterior, del estudio del fallo impugnado, contrario a lo alegado, no se extrae que la alzada fundamentó su decisión únicamente en las declaraciones contenidas en el acta de tránsito cuestionada, puesto que, una vez concluyó que se trató de un atropello, para comprobar el daño reclamado por el demandante original en su acción, además de analizar dicha prueba también valoró el certificado médico legal núm. 52288 de fecha 9 de marzo de 2016, a nombre del actual recurrido; siendo necesario indicar que, como se lleva dicho, la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, vicio no invocado en la especie, por lo que procede desestimar el argumento y con ello el medio de casación analizado.

91 SCJ, 1ra. Sala, núm. 47, 28 julio 2021, Boletín Judicial núm. 1328.

14) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* estableció en su contra una indemnización irrazonable de RD\$300,000.00 y RD\$11,265.00 por daños morales y materiales, respectivamente, ambas sumas a favor del actual recurrido, más aún cuando la demostración del daño está plagada de irregularidades; pero además, la alzada estableció interés mensual de un 1% a título de indemnización complementaria, lo cual se convierte en una desnaturalización en el monto de la indemnización, incurriendo en una mala aplicación del derecho, en virtud de que es exagerada. Que a partir de la promulgación de la Ley 183-02, que creó el Código Monetario y Financiero, el interés legal fue eliminado. Que si bien es cierto, que los jueces que conocen de un litigio tienen un poder soberano de apreciación de los daños y perjuicios que experimenten las partes, no menos cierto es, que este poder soberano es a condición de que no incurran en una desnaturalización de dicho monto, como ocurrió en la especie, pues además, la corte *a qua* no estableció en su sentencia bajo qué fundamento fijó el monto de la indemnización por los alegados daños y perjuicios alegados por el recurrido.

15) De su lado, la parte recurrida sostiene, en síntesis, que al desaparecer los intereses legales el juez puede indemnizar a la parte reclamante con una indemnización complementaria, a fin de que los daños morales sufridos por los reclamantes no se queden en forma estática, tomando como base el monto de la sentencia indemnizatoria, por lo que la sentencia recurrida está basada en pruebas legales y bajo los cánones que rigen la materia, por tanto, aduce que dicho medio de casación debe ser desestimado.

16) Para confirmar el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de daños y perjuicios, morales y materiales, a favor del actual recurrido, la corte *a qua* razonó lo siguiente:

...Que el Certificado médico legal núm. 52288, de fecha 09 de marzo de 2016, correspondiente al señor Pascual E. Pérez Montero, indica que este presentó fractura de tercio distal de la tibia y peroné derecho, varias laceraciones en antebrazo derecho, en la inspección física actual presenta inmovilización con yeso tipo bota de pierna y pie derecho, deambula con muletas y en la radiografía se observa fractura de tercio distal de tibia y peroné derecho, las cuales no estiman un período de curación y se mantiene

en observación médica por cualquier posible complicación. En cuanto al monto indemnizatorio otorgado la jueza a quo, en sus motivaciones estableció “que las juezes del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por motivo de un accidente, y cuando se trata de indemnizaciones por lesiones corporales basta que los jueces den constancia de la ocurrencia de los mismos y el tiempo de su curación “reduciendo el tribunal a quo la suma solicitada por el demandante, hoy parte recurrente principal y recurrido incidental. De las argumentaciones dadas por la parte recurrente principal este alega que la indemnización otorgada no cubre con los daños ocasionados, ya que las lesiones causadas a éste causaron severos daños a su cuerpo. En ese sentido y según el certificado médico legal núm. 52288, de fecha 09 de marzo de 2016, se advierte las lesiones ocasionadas al recurrente, señor Pascual E. Pérez Montero, presentando diversas lesiones como fueron descritas anteriormente, quedando bajo observación médica, otorgando la Jueza a quo la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), para el referido señor, en ese sentido, ha sido comprobado que la jueza a quo ha valorado correctamente las pruebas sometidas a ésta otorgando una indemnización acorde a los daños morales de dichas lesiones. Dado las pruebas aportadas por las partes y la indemnización otorgada por la jueza a quo, esta Sala de la Corte entiende que, al no existir otra prueba o documentación que demuestre otros daños causados, por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todos sus aspectos la decisión impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia...

17) Sobre la condena irrazonable, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones⁹²; sin embargo, mediante la sentencia núm. 441-2019, de fecha 31 de julio de 2019, esta sala reiteró la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como

92 SCJ, 1^a. Sala, núms. 13, 19 enero 2011, Boletín Judicial núm. 1202; 8, 19 mayo 2010, Boletín Judicial núm. 1194; 83, 20 de marzo de 2013, Boletín Judicial núm. 1228.

enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es si estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

18) En ese sentido, preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta⁹³.

19) Sobre el punto en discusión, de la lectura tanto de la sentencia impugnada, de la decisión de primer grado, así como del acto introductorio de la demanda, depositados en el presente expediente, se verifica que el demandante original y actual recurrido en casación, solicitó una indemnización de RD\$3,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, a raíz de las lesiones sufridas por haber sido atropellado; acogiendo primer grado dicho pedimento y condenó a la actual recurrente al pago de RD\$300,000.00 por los daños morales y b) RD\$11,265.00 por daños materiales, ambas sumas a favor del demandante original, montos que fueron confirmados por la corte *a qua*.

20) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos⁹⁴.

93 SCJ, 1ª. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio de 2019. Boletín Judicial núm. 1303.

94 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0391, 25 de marzo de 2020, Boletín Judicial núm. 1312.

21) En el caso, del estudio del fallo impugnado, en cuanto a los daños morales, se extrae que la corte *a qua* confirmó la suma de RD\$300,000.00 otorgada por el tribunal de primer grado a favor del actual recurrido indicando, por un lado, que la juez *a qua* valoró correctamente las pruebas sometidas a su consideración, mientras que, por otro lado, la alzada se limita a describir las lesiones físicas sufridas por éste contenidas en el certificado médico legal.

22) En ese sentido, como se observa, aun cuando la alzada fundamentó su decisión en las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado mediante la sentencia apelada, la alzada, para confirmar el monto indemnizatorio por concepto de daños morales, no expuso razones o motivos suficientes, esto así, debido a que, la simple descripción de los certificados médicos no constituye una motivación suficiente, sobre todo porque de ello no se determina qué representó o qué le imposibilitó hacer dichas lesiones a los demandantes en su vida personal y cotidiana; además, la alzada limitó su análisis a indicar que *“la jueza a quo ha valorado correctamente las pruebas sometidas a ésta otorgando una indemnización acorde a los daños morales de dichas lesiones”*, sin especificar las razones para llegar a esta conclusión.

23) Aunado a ese hecho, tampoco se extrae de la decisión impugnada que la alzada haya dado motivación alguna para confirmar el monto otorgado por el tribunal de primer grado por concepto de los daños materiales, así como tampoco cuáles son las piezas en las que se sustentó para llegar a la conclusión de estos últimos daños, pues, únicamente indicó que al no existir otra prueba que demostrara otros daños causados confirmaba en todas sus partes la sentencia de primer grado. Por tanto, no se trató de una evaluación *in concreto*, resultando la motivación otorgada vaga e insuficiente, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

24) Además de lo anterior, en vista de que la corte *a qua* confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado, ratificó el interés otorgado de un 1% mensual, al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que si bien los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal en 1%, en modo alguno significa que dicha disposición legal derogó el

artículo 1153 del Código Civil, que establece intereses moratorios; asimismo, que los jueces del fondo tienen la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo⁹⁵; intereses judiciales que constituye una aplicación del principio de reparación integral ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.

25) En el caso, tal y como alega la parte recurrente, ciertamente el estudio del fallo impugnado revela que la alzada ratificó el interés del 1% otorgado por el tribunal de primer grado contra la actual recurrente, sin ofrecer motivo alguno, sin embargo, y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, estaba en la obligación de ponderar los referidos intereses compensatorios a fin de verificar si mantenía el mismo porcentaje o lo reducía, y ofreciendo la motivación que justificara una u otra decisión, por tanto, dejó este aspecto de la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio denunciado.

26) Por consiguiente, se evidencia claramente que el fallo impugnado, en lo concerniente al monto indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios, así como el interés judicial o indemnización complementaria confirmados, tal y como arguye la parte recurrente, carecen de motivos, por el que procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a estos aspectos. En ese sentido, de acuerdo con la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

27) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede

95 S.C.J. 1ra. Sala, núm. 42, 19 de septiembre de 2012. B. J. 1222.

en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00342, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 2020, únicamente en cuanto a la suma indemnizatoria y el interés judicial otorgados, por los motivos esbozados anteriormente y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2058

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Óscar Tavarez Castillo y Consorcio de Bancas de Lotería La Suerte de Castillo.
Abogados:	Lic. Ricardo Díaz Polanco y Licda. Cristobalina Mercedes.
Recurrido:	Loto Real del Cibao, S. A.
Abogados:	Licdos. Esteban Pérez y Robin Robles Pepín.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Óscar Tavarez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-1185090-5, domiciliado y residente en la manzana núm. 40, núm. 9, urbanización Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y; Consorcio de Bancas de Lotería La Suerte de Castillo, debidamente representada por el referido señor; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Ricardo Díaz Polanco, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1431652-4, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Cristobalina Mercedes Roa, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0206468-4, matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con el núm. 16348-168-95, con estudio profesional abierto en la calle Ponce, edificio Femca núm. 25, módulo núm. 202, sector La Esmeralda, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la manzana núm. 40, núm. 9, urbanización Las Caobas, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

En este proceso figuran como parte recurrida, Loto Real del Cibao, S: A., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que regulan la materia, con su domicilio social y asiento ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, esquina calle Bartolomé Colón, edificio Haché, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por el presidente del consejo de administración señor Bernardo Guzmán Castro, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0267921-8, domiciliado y residente en la citada ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0049229-1 y 031-0448382-5, respectivamente, matriculados en el Colegio Dominicano de Abogados con los núms. 17009-45-96 y 33985-71-07, respectivamente, en la avenida Juan Pablo Duarte, esquina calle Maimón, Plaza La Trinitaria, módulo 206, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Máximo Avilés Blonda núm. 34, Plaza Madelta IV, *suite* 206, ensanche Julieta, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SS-EN-00255, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, de oficio, INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto mediante el acto núm. 808/2018, de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia civil No. 1522-2018-SADM-00047, de fecha Uno (01) del mes de Octubre del Dos Mil Dieciocho (2018), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a requerimiento del CONSORCIO DE BANCAS DE LOTERÍA NACIONAL LA SUERTE DE CASTILLO, representada por OSCAR LAVARES CASTILLO, en perjuicio de la razón social LOTO REAL DE CIBAO, S.A. (LOTO REAL);*
SEGUNDO: *Compensa las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 3 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 7 de diciembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 8 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 30 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Óscar Tavarez Castillo y Consorcio de Bancas de Lotería la Suerte de Castillo y como recurrida, la entidad Loto Real del Cibao, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la actual recurrida mediante instancia apoderó a

la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para que ordenara medidas conservatorias y fijara astreinte en contra de los ahora recurrentes, aduciendo la comercialización y uso no autorizado de productos y signos distintivos de los que dicha recurrida es titular, pretensiones que fueron acogidas por el referido tribunal mediante la decisión administrativa núm. 1522-2018-SADM-00047, de fecha 1 de octubre de 2018; **b)** el citado fallo fue recurrido en apelación por la parte afectada, hoy recurrente, en ocasión del cual la corte *a qua* declaró de oficio inadmisibles el aludido recurso por tener la decisión apelada naturaleza administrativa y por tanto no susceptible de ser impugnada en apelación, según consta en la sentencia civil núm. 1497-2020-SEN-00255, de fecha 16 de noviembre de 2020, ahora impugnada en casación.

2) Las partes, Óscar Tavares Castillo y Consorcio de Bancas de Lotería la Suerte de Castillo, recurren la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción de motivos; **segundo**: violación de las normas del debido proceso y desconocimiento de la naturaleza del fallo de primer grado; **tercero**: violación del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 69 y 149 de la Constitución.

3) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación arguye, en esencia, que la alzada incurrió en contradicción de motivos al acoger, por un lado, el recurso de apelación en cuanto a la forma y luego, por otro lado, declarar de manera oficiosa la inadmisibilidad de dicho recurso sobre el fundamento de no ser el fallo apelado susceptible de la referida vía impugnativa.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, no obstante, no ejerce una defensa puntual con respecto al medio propuesto por su contraparte.

5) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Respecto a las condiciones que deben cumplir las sentencias para ser susceptibles de recurso de apelación, la ley diferencia entre las que son sentencias propiamente dichas, de las que son administrativas o de mero trámite, siendo*

estas últimas aquellas que no deciden más que de forma provisional la limitación de los derechos del que se ve afectado, de forma temporal, por tanto, no constituyéndose esa ordenanza en una verdadera sentencia por que no decide de forma definitiva sobre los derechos de las partes sujetas a la controversia, la vía de la apelación no se encuentra disponible para atacar esta; Máxime, que la ley establece que las medidas conservatorias por su carácter provisional, pueden ser atacadas por la vía de los referimientos, tomando en consideración que son medidas que se conocen inaudita parte, por el factor sorpresa y la necesidad de preservación de los derechos del solicitante; en consecuencia, el recurrente sino se encontraba conteste con la decisión administrativa del tribunal debió agotar el procedimiento a los fines que regula la norma aplicable al caso, que es la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, la cual establece un procedimiento especial, sumario y limitado respecto a las medidas cautelares reguladas por esta. 11. Por estas razones, al comprobarse que esta vía no se encuentra disponible como medio de impugnación a la decisión, ya que además del referimiento existen otros mecanismos efectivos para atacarla, en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de Julio del 1978, el cual regula los medios de inadmisión y establece las inadmisiones nominadas, las cuales no tienen un carácter limitativo, sino enunciativos; pero, en el caso, resulta una inadmisión el hecho de configurarse la inexistencia de esta vía recursiva para impugnarse esta decisión, por tanto, se declara inadmisibile el recurso de que trata”.

6) En lo que respecta a la contradicción planteada; del análisis de la sentencia objetada, en particular de su párrafo 8, se verifica que la corte *a qua* estableció que el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes era admisible en cuanto a la forma por haber sido incoado conforme al plazo y las formalidades que dispone el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y luego procedió a declararlo de oficio inadmisibile por no ser la decisión de primer grado susceptible de ser impugnada en apelación.

7) En ese sentido, de lo antes indicado, esta Primera Sala no advierte contradicción alguna en los razonamientos de la corte *a qua*, pues en un correcto, lógico y coherente orden procesal la alzada estaba llamada a examinar en primer lugar si el recurso del que estaba apoderada había sido incoado dentro del plazo legamente establecido y luego proceder a verificar si se cumplían o no las demás formalidades, en el caso, si la

decisión objeto de apelación era susceptible o no de la referida vía de impugnación ordinaria, cuestión que podía verificar de manera oficiosa, tal y como lo hizo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. En consecuencia, en virtud de los motivos antes indicados se evidencia que la jurisdicción *a qua* al fallar en el sentido en que lo hizo no incurrió en la contradicción alegada, pues el citado vicio supone la existencia de una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se invocan son contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho⁹⁶; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación analizado por infundado.

8) La parte recurrente en el desarrollo de su segundo medio de casación aduce, en síntesis, que la corte *a qua* violó las reglas del debido proceso de ley e incurrió en una errónea calificación de la decisión de primer grado al considerarla como un fallo que ordena medidas de mero trámite o para la correcta instrucción de la causa, lo cual no es conforme a la realidad, pues en la citada sentencia también se fijó una astreinte que constituye una condenación pecuniaria de carácter conminatorio que se impone con el propósito de que se ejecute lo ordenado en una decisión judicial.

9) La parte recurrida no ejerce ninguna defensa puntual con relación al medio de casación planteado.

10) En cuando al vicio invocado, es preciso señalar, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trataba de una solicitud ante el juez de primer grado tendente a que se ordenaran medidas conservatorias, a saber, la suspensión de explotación por los distintos medios de comunicación, y cese en el uso y comercialización de los productos y servicios pertenecientes a la entidad Loto Real del Cibao, S. A.

11) En ese orden de ideas, cabe destacar, que los jueces del fondo, en el ejercicio de su función jurisdiccional, pueden dictar decisiones de carácter contencioso o gracioso, las cuales se producen en ausencia de un litigio con relación a un petitorio del cual la ley exige, en razón de su calidad, la naturaleza del asunto o la calidad de quien la hace o formula, que ella sea sometida al control judicial; las decisiones administrativas

96 SCJ, 1ra. Sala, núm. 3411/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

usualmente tienen por finalidad incidir en los derechos de otra persona, puesto que estas no tienen por objeto solucionar una controversia judicial entre las partes, sino que el juez solo procede ante una contestación relativa a la regularidad de una situación jurídica a autorizar medidas conservatorias.

12) Asimismo, los fallos adoptados en sede administrativa o graciosa se caracterizan en tanto que regla general, por no adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que no desapoderan al juez que los dicta ni son considerados verdaderas sentencias, por tanto, la jurisdicción que los dicta puede volver sobre su propia decisión, ya sea para retractarse o para juzgar de nuevo sobre el mismo punto de derecho⁹⁷.

13) Además, cuando se trata de fallos gracious o administrativos resultan aplicables y regulatorias las disposiciones de los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que el citado artículo 48, en el párrafo final establece que estas decisiones *“son ejecutorias sobre minuta y no obstante cualquier recurso”*, pero no se refiere a los recursos ordinarios ni extraordinarios, sino que alude al párrafo inmediatamente anterior que establece una vía de retractación ante el mismo juez que dicta el auto o la decisión administrativa, tal y como ocurre en el caso objeto de estudio, por lo que en la especie era imperativo distinguir entre la vía del referimiento ordinario establecida en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil y la denominada vía de “referimiento” prevista en el artículo 48 del mismo código, pues el primero se encuentra habilitado para la parte afectada con el embargo o las medidas de que se trate, a fin de perseguir su cancelación, reducción o limitación, esto es, discute directamente la medida tomada en virtud del auto o sentencia administrativa o graciosa. En cambio, el segundo constituye una acción denominada en el derecho francés “referimiento retractación”, que procura dejar sin efecto el auto mismo, igualmente vigente en nuestro ordenamiento según el citado artículo 48, que consagra que: *“la parte interesada podrá recurrir en referimiento ante el mismo juez que dictó el auto”*⁹⁸.

14) Igualmente, es oportuno resaltar, que la jurisprudencia ha descrito “la vía en referimiento” *“como... la instancia en retractación de*

97 SCJ, 1ra Sala, núm. 0041/2021, 27 de enero de 2021, B. J. 1322.

98 SCJ 1ra Sala núm. 1491/2020, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

una ordenanza sobre requerimiento tiene por único objeto someter al examen de un debate contradictorio las medidas inicialmente ordenadas a iniciativa de una parte en ausencia de su adversario, encontrándose el apoderamiento del juez de la retractación limitado a este objeto. En consecuencia, solo el juez de los requerimientos que ha rendido la ordenanza puede ser apoderado de una demanda en retractación de esta (...) la corte de apelación ha deducido correctamente que esta demanda llevada ante un juez, que no es el juez de los requerimientos, es inadmisibles”⁹⁹.

15) En el caso que nos ocupa, esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, ha juzgado que la vía de la apelación no se encuentra prevista en nuestro ordenamiento jurídico nacional para impugnar decisiones como la ahora dictada por el juez de primera instancia, por lo que, tal y como estableció la corte *a qua*, el recurso de apelación del que estaba apoderada ciertamente devenía en inadmisibles por no ser susceptible de las vías de recursos ordinarias ni extraordinarias, de todo lo cual resulta evidente que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo no incurrió en vulneración alguna del debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

16) Por otro lado, es oportuno señalar, que si bien ha sido línea jurisprudencial de esta sala que la astreinte es un medio de coacción, cuya finalidad consiste en vencer la resistencia que pueda adoptar el deudor de obligaciones dimanadas de una sentencia condenatoria¹⁰⁰, de lo que se infiere que no es posible fijar este tipo de coacción en ausencia de la parte a quien se le impone, sin embargo, la vía para cuestionar e impugnar este aspecto de la decisión era la “vía de referimiento” conforme el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, a fin de que el tribunal de primer grado que dictó la sentencia administrativa en cuestión se retractara en cuanto a ordenar la astreinte antes mencionada, acción, que conforme se ha indicado, no fue debidamente agotada en la especie. En consecuencia, en virtud de los motivos precedentemente expuestos procede desestimar el medio de casación analizado por resultar infundado.

17) La parte recurrente en el desarrollo de su tercer medio de casación sostiene, en esencia, que la jurisdicción de segundo grado al declarar inadmisibles de oficio el recurso de apelación violó las disposiciones de los

99 Cass. 2° civ., 19 mars 2020, ECLI: FR: CCASS:2020:C200361

100 SCJ, 1ra Sala, núm. 0949/2020, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 69 y 149 de la Carta Sustantiva, pues obvió que si bien el ordenamiento jurídico ofrece la vía del referimiento para impugnar la decisión o auto administrativo dictado por el juez de primer grado ninguna disposición de nuestro ordenamiento jurídico cierra el recurso de apelación, el cual tiene rango constitucional.

18) La parte recurrida en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada aduce, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, fue correcto el razonamiento de la alzada en el sentido de que el recurso de apelación era inadmisibile.

19) En lo relativo a la vulneración de los textos normativos antes descritos, es preciso señalar, que en ocasión del conocimiento de un recurso de revisión constitucional el Tribunal Constitucional de la República Dominicana juzgó que *“... ya que este derecho no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional... En el mismo sentido, el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación... Este principio ha sido confirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos precedentes jurisprudenciales refuerzan el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias”*; del cual se advierte claramente que el recurso de apelación no es de rango constitucional, sino de configuración legal y que lo considerado como derecho fundamental y constitucional es el derecho al recurso.

20) En ese orden de ideas, del precedente constitucional precitado se advierte claramente que el recurso de apelación no tiene rango constitucional, conforme se lleva dicho, y que el legislador puede suprimirlo, debido a la reserva de ley consagrada a esos fines por la propia Constitución (artículo 149). Además, el referido precedente, fundamentado en el artículo 69 de la Carta Magna instituye la necesidad de que toda decisión debe ser objeto de un recurso por el cual se pueda revisar, vía que no tiene necesariamente que ser la apelación o los recursos ordinarios, lo que implica que el legislador debe dejar abierta alguna vía impugnativa por la que se revise el fallo de que se trate, de acuerdo con los principios aplicados en la Convención Americana de Derechos Humanos, El Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado dominicano es signatario y han sido debidamente ratificados por el Congreso Nacional, cuyas disposiciones están sustentadas en el derecho de defensa.

21) Además, sobre el aspecto que se examina, cabe destacar, que en el contexto procesal de que se trata la supresión del recurso de apelación respecto de los autos o sentencias administrativas no comporta contradicción alguna con nuestra Carta Sustantiva, pues si bien el artículo 69, numeral 9, de dicho texto constitucional consagra el derecho al recurso como una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso al disponer que: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”*, ese mismo precepto también fundamenta la potestad del legislador para regular e incluso limitar la referida garantía al establecer que debe ser ejercida *“de conformidad con la ley”*, lo cual la propia Constitución reitera en su artículo 149, al preceptuar que: *“Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”*.

22) Asimismo, lo antes indicado ha sido refrendado por el propio Tribunal Constitucional al interpretar de manera combinada los aludidos textos constitucionales, pues ha reconocido de manera reiterada el poder del legislador para regular el derecho al recurso¹⁰¹, argumentando que: *“Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus por menores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos -positivos y negativos - que deben darse para su ejercicio”^{102”}.*

101 TC/007/12, 22 de marzo de 2012; TC/0059/12, 2 de noviembre de 2012; TC/008/13, 11 de febrero de 2013.

102 TC/0717/16, 23 de diciembre de 2016; TC/0002/14, 14 de enero de 2014.

23) En consecuencia, de lo antes expuesto se verifica que el legislador ordinario tiene facultad para establecer limitaciones y excepciones para recurrir, atendiendo a criterios de organización y racionalidad judicial que garanticen un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia, como sucede con los autos o sentencias administrativas que ordenan medidas conservatorias tendentes a asegurar el crédito de acreedores o evitar el menoscabo de ciertos derechos y; además con el propósito de evitar que los recursos sean utilizados con fines puramente dilatorios.

24) En esa virtud y conforme con la indicada línea de pensamiento existirán supuestos en los que unos derechos y garantías necesariamente prevalecerán sobre otros con el fin de armonizar los intereses y derechos protegidos por la Constitución, tal como lo dispone nuestra propia Carta Magna en su artículo 74. De modo que, el hecho de que el legislador limite e, incluso restrinja el derecho a un recurso mediante una disposición adjetiva o el juzgador en ocasión de una labor interpretativa de las normas infiera que las vías de recursos tanto ordinarias como extraordinarias contra determinadas decisiones se encuentran cerradas no contravienen ni el espíritu ni las garantías ofrecidas por la Carta Sustantiva, ni la tutela judicial efectiva, ni el debido proceso de ley, sobre todo, porque si bien el derecho al recurso es de carácter fundamental y de configuración constitucional no es absoluto, por lo que su ejercicio puede atenuarse, siempre y cuando no se infrinja el denominado núcleo duro del referido derecho que alude a su contenido esencial.

25) De manera que, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo, a saber, declarando inadmisibles de oficio el recurso de apelación contra la sentencia administrativa dictada por el juez de primer grado no incurrió en las violaciones invocadas por la parte recurrente, pues en el caso y conforme estableció la corte *a qua* el ordenamiento procesal prevé una acción para impugnar las decisiones de esta naturaleza. Por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por resultar infundado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del

procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y; artículo 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Óscar Tavarez Castillo y Consorcio de Bancas de Lotería La Suerte de Castillo, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de noviembre de 2020, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Óscar Tavarez Castillo y Consorcio de Bancas de Lotería La Suerte de Castillo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Miguel Esteban Pérez y Robin Robles Pepín, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2059

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de mayo de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Josefina Pérez Mejía.
Abogado:	Lic. Fausto García.
Recurridos:	Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter y compartes.
Abogados:	Dr. José U. Cabrera, Licdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz, Tomás Belliard Belliard, Marcos Renán Chahín Zorrila y Licda. Minerva Arias Fernández.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

En ocasión del presente recurso de casación figura como parte recurrente, Josefina Pérez Mejía, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0038561-0, domiciliada y residente en la calle Guadalupe García núm. 16, municipio Villa González, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fausto García, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, provisto de la cédula de identidad núms. 031-0028749-3, inscrito en el Colegio de Abogados de la República Dominicana bajo la matrícula núm. 5148-257-87, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 67, edificio Cecilio García, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Santa María núm. 3, 4to. nivel, sector ensanche Naco, Distrito Nacional.

Figura como parte recurrida, el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, asociación sin fines de lucro constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen la materia, con su domicilio social y asiento ubicado en la avenida Correa y Cidrón núm. 1, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José U. Cabrera, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295282-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, 3er. nivel, sector Piantini, de esta ciudad; Dres. Miguel de Jesús Domínguez, Kitty Angiolina Domínguez Batista, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0212831-5 y 031-0199871-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y; el Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República que rigen la materia, con su domicilio social y asiento ubicado en la calle Genaro Pérez núm. 36, condominio Rincón Real, apto. D-3, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por la señora Kitty Angiolina Domínguez Batista, de generales antes indicadas; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Tomás Belliard Belliard, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0340908-6 y 031-0190982-2, respectivamente,

matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, (CARD) con los núms. 28976-1312-04 y 19067-288-97, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida República de Argentina, esquina calle Juan Isidro Pérez, residencia Ingco I, apto. 3-D, sector La Trinitaria, ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y con domicilio *ad-hoc* en la avenida Winston Churchill núm. 5, *suite* 3-F, 3er. nivel, sector La Julia, Distrito Nacional y; Marcos Renán Chahín Constanzo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0913327-2, domiciliado y residente en la calle Ruiseñor núm. 1, residencial Villa Claudia, sector Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Minerva Arias Fernández y Marcos Renán Chahín Zorrilla, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0114537-3, 002- 0021125-8 y 402-2398964-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle núm. 9, inmueble núm. 23, residencial Fracosa I, apto. 105, ensanche Mirador Norte, Distrito Nacional.

Recurso contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por la parte correcurrida Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, mediante conclusiones de audiencia, por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Josefina Pérez Mejía, contra la sentencia civil núm. 366-2019-SSEN-00277 dictada en fecha 10 del mes de abril del año 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación de referencias y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Marcos Renán Chahín, Emil Cantizano, José Cabrera, Marciano

Caraballo Céspedes, Félix Almonte y Carlos Álvarez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación de fecha 20 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente, invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 10 de septiembre de 2021 y 21 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; **c)** dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 7 de diciembre de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del recurso de casación relativo al presente expediente, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron el abogado de la parte recurrente y los de las partes correcurridas, Miguel de Jesús Domínguez, Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, Kitty Angiolina Domínguez Batista y Marcos Renán Chahín Constanzo, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Josefina Pérez Mejía y como recurridos, Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter y Dres. Miguel de Jesús Domínguez, Kitty Domínguez de Fernández y Marcos Renán Chahín Constanzo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 6 de enero de 2009, la actual recurrente visitó a su ginecólogo habitual, Dr. Miguel de Jesús Domínguez, debido a que sentía molestias en su seno izquierdo, quien luego de examinarla le indicó realizarse una mamografía, de la que resultó que la recurrida tenía presencia nodular en dicho seno, resultados que según el aludido galeno no eran de preocupación; **b)** meses después la paciente regresó donde el citado médico por palparse una bolita en el mismo seno, solicitándole que le practicara una biopsia, procediendo a tomarle la muestra a tal propósito; **c)** que la

referida muestra fue enviada al Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, quien practicó la biopsia, resultando que la paciente presentaba un tumor filoide maligno en su seno izquierdo; **c)** debido a los citados resultados el ginecólogo antes mencionado refirió a su paciente a un especialista en la materia, quien consulta en un centro de salud privado.

3) Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** debido a la situación económica de la recurrente y por sugerencia de un tercero, esta última optó por tratarse en el Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, quien procedió a solicitar a la paciente las laminillas o los bloques de sus muestras sometidas a biopsia a fin de ratificar sus resultados, enviando las mismas a un laboratorio en el extranjero que confirmó los indicados resultados; **b)** a consecuencia del cuadro clínico presentado por la paciente, ahora recurrente, los especialistas de dicha institución médica especializada en cáncer y sus diversas tipologías le recomendaron que conformen a los protocolos al respecto debía someterse a una mastectomía simple con el propósito de erradicar el cáncer (células cancerígenas); **c)** que antes de someterse al procedimiento quirúrgico precitado el Dr. Marcos Renán Chahín Constanzo le informó sobre la cirugía en cuestión y los riesgos propios de la misma, procediendo luego dicho doctor a extirparle el seno izquierdo de manera exitosa; **c)** posteriormente, la paciente acudió al instituto antes indicado a su revisión postquirúrgica, siendo atendida por una de sus especialistas, quien le informó que supuestamente no padecía la aludida enfermedad; **c)** debido a lo anterior la hoy recurrente, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los hoy recurridos, acción de la que resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que rechazó la demanda mediante la sentencia civil núm. 366-2019-SEEN-00277, de fecha 10 de abril de 2019 y; **d)** la citada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandante, en ocasión del cual la corte *a qua* desestimó un fin de inadmisión que le fue propuesto y rechazó en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, confirmando en todas sus partes el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00187, de fecha 18 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación.

4) La señora, Josefina Pérez Mejía, recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación

siguientes: **primero:** falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa y a la ley; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución; **segundo:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

5) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en los vicios antes indicados al omitir referirse a varios puntos del recurso de apelación, como es el caso de que se le comunicó que no se emplazó ni se llamó en intervención forzosa al Banco de Reservas. Además alega la recurrente, que la jurisdicción *a qua* se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primera instancia sin hacer suyos los referidos razonamientos, aportando argumentos muy simples para un caso tan complejo; que no es conforme a la verdad que la corte *a qua* ponderó todos los elementos probatorios que la hoy recurrente sometió a su escrutinio, lo cual se evidencia porque sus motivos decisivos están fundamentados únicamente en las declaraciones de una de las testigos de la causa, a saber, de la Dra. Verónica Ciriaco Guzmán, cuya deposición fue manejada de manera conveniente por dicha jurisdicción, dejando de transcribir fragmentos de la misma. Que la alzada no ofreció razonamientos válidos que expliquen cómo fue posible que al someterse a biopsia la masa del seno que le fue extraída a la recurrente esta arrojara un resultado negativo a diferencia de los dos primeros resultados que dieron positivo a la presencia de un cáncer maligno, constituyendo dicha omisión en la alegada falta de motivos.

6) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a qua* no valoró en su conjunto todas las pruebas del debate como era su deber; que confirmó la decisión de primer grado, obviando que los hoy recurridos no acreditaron que supuestamente la señora Josefina Pérez Mejía utilizó el seguro privado de su hermana Delfina Mejía Pérez con la colaboración del Dr. Miguel de Jesús Domínguez ni que obtuvieron de la paciente un consentimiento informado válido, pues no lo aportaron ante los jueces del fondo. Que no tomó en consideración las propias declaraciones del médico que practicó la cirugía, Dr. Marcos Renán Chahín Constanzo, y de la citada testigo, quienes declararon que las explicaciones sobre el procedimiento y los riesgos de la mastectomía en cuestión se los comunicaron a la recurrente antes de practicársela. Que la alzada estableció conclusiones que no se derivan de las piezas de la causa; que no aportó en su

decisión motivos serios ni pertinentes que justifiquen haber rechazado el recurso de apelación y confirmado en todas sus partes la sentencia de primer grado y no explica de manera detallada por qué juzgó en la forma en que lo hizo.

7) La parte recurrida, Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, respecto a los medios invocados aduce, que contrario a lo argumentado por la recurrente, por ante los jueces del fondo quedó demostrado que esta utilizó el seguro de salud privado de su hermana Delfina Mejía Pérez para beneficiarse del mismo; que la motivación dada por la corte *a qua* se correspondió con los elementos de prueba aportados por las partes, además las pretensiones de la recurrente fueron cabalmente respondidas por la jurisdicción *a qua*; que, contrario a lo expresado por esta última, la corte *a qua* aportó una motivación exhaustiva en su fallo, por lo que los alegatos y medios deben ser desestimados.

8) Las partes correcurridas, Kitty Angiolina Domínguez Batista, Miguel de Jesús Domínguez y el Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Katty Domínguez, en respuesta a los argumentos de su contraparte y en defensa del fallo impugnado aduce, en síntesis, que contrario a lo argumentado por la recurrente, la corte *a qua* luego de haber hecho un examen exhaustivo a todos los elementos de prueba sometidos a su juicio rechazó el recurso de apelación de dicha recurrente y confirmó la sentencia de primer grado por no constatar ninguna actuación faltosa que comprometiera la responsabilidad civil de los citados recurridos, aportando además en su decisión motivos pertinentes y suficientes que justifican el dispositivo adoptado, por lo tanto los medios invocados deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación.

9) La parte recurrida, Marcos Renán Chahín Constanzo, en respuesta a los argumentos de la recurrente alega que, contrario a lo sostenido, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que la alzada valoró los elementos probatorios de la casusa a partir de los cuales determinó que la señora Josefina Pérez Mejía utilizó el seguro de salud de su hermana, Delfina Mejía Pérez, razón por la que ella alegaba había un error en el nombre y la edad en los resultados de la biopsia realizada por el Laboratorio de la Dra. Kitty Domínguez, lo que además fue confirmado por la declaración de las partes y de los testigos. Que la alzada se basó en las piezas que le fueron aportadas, así como en las declaraciones obtenidas

tanto de las partes como de los testigos. Que la decisión impugnada se encuentra debidamente sustentada, por lo que los medios de casación deben ser desestimados al igual que el presente recurso de casación.

10) La corte *a qua* para estatuir en el sentido en que lo hizo expresó las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: *“Es así que estaba a cargo de la demandante aportar prueba de la existencia del contrato y el incumplimiento como causa generadora de perjuicios (B.J. 1217, 4 de abril del 2012, sala SCJ, núm. 59 y B.J. 1144. 15 de febrero del 2006, 1ª sala SCJ. núm. 18); que aunque se ha comprobado lo primero, restaba la demostración de que los médicos, el laboratorio y el centro de salud demandados han incumplido las obligaciones de prestar adecuadamente los servicios de atención, cuidado y preservación de su estado de salud, más allá de las consecuencias inevitables y posibles que derivan de los procesos quirúrgicos de la magnitud de aquel que le fuera practicado y propios al aleas terapéutico de la actividad médica, desbordando el ámbito de las posibilidades previsibles o actuando con absoluta imprudencia y negligencia ante los hechos sucedidos; De todo lo cual se demuestra que la paciente fue debidamente informada de su condición de salud, por lo que, se realizaron los estudios correspondientes y por tanto, no se precisan irregularidades o negligencias en el procedimiento previo y quirúrgico de que fue objeto; En consecuencia, si bien es notorio que la demandante, hoy recurrente, ha experimentado notables dificultades en su estado de salud, no ha podido este tribunal fijar la existencia de una falta derivada de la negligencia o impericia de los médicos tratantes, por encontrarse los hechos acontecidos en el marco de aquellos que de forma independiente a los cuidados brindados, pueden derivarse del tipo de intervención ejecutada y las condiciones particulares de la paciente, sin que puedan atribuirse a una mala praxis o a las condiciones del centro de salud, ni al laboratorio, también demandado, respecto de la cual no se ha aportado elementos de pruebas que comprometan su responsabilidad civil, con motivo de lo cual, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida, por haber hecho el juez a quo una correcta aplicación del derecho”.*

11) En lo que respecta a que la alzada omitió referirse a varios puntos del recurso de apelación, es preciso indicar, que la hoy recurrente no precisa a cuáles puntos de su recurso de apelación no se refirió dicha jurisdicción, además, cabe señalar, que en lo relativo a que la actual recurrente le comunicó a la corte *a qua* que no emplazó a la entidad Seguros

Banreservas ni fue llamada por esta ni por su contraparte como interviniente forzosa; del análisis de la sentencia objetada, en particular del párrafo 22 de dicha decisión, se verifica que la alzada excluyó a la referida razón social del proceso, por lo que, contrario a lo sostenido por la recurrente, este aspecto del recurso de apelación fue debidamente juzgado por los jueces de segundo grado.

12) Asimismo, en cuanto al alegato de que la alzada se limitó a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado sin hacerla suyas y a dar motivos simples para estatuir en el sentido en que lo hizo; el examen del fallo criticado revela que la alzada no solo transcribió los razonamientos del tribunal de primera instancia, sino que luego de valorar los elementos de prueba que las partes sometieron a su juicio también aportó sus propias motivaciones a fin de establecer que el referido tribunal había realizado una correcta ponderación de los hechos e interpretación y aplicación del derecho, razón por la cual confirmó en todas sus partes la decisión apelada. Además, sobre los aspectos que se analizan, cabe resaltar, que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala, criterio que se reafirma en la presente decisión, que: “El deber de motivar las sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada¹⁰³”. Por tanto, el hecho de que la corte *a qua* aportara una motivación concisa para fundamentar su fallo no constituye por sí solo un motivo que justifique la nulidad de dicha decisión.

13) Por otra parte, en lo relativo a que la alzada no ponderó todos los documentos de la causa; el estudio íntegro y pormenorizado de la decisión cuestionada pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada valoró todas las piezas que las partes sometieron a su escrutinio, en especial las actas de audiencia contentivas de las declaraciones de las partes y de los testigos, a partir de las cuales constató que la ahora recurrente demostró la existencia de una relación de naturaleza contractual con los hoy recurridos derivada de la hospitalización de dicha recurrente en el Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter y del procedimiento quirúrgico (mastectomía del seno izquierdo) que le practicó parte del cuerpo médico

103 SCJ, 1ra Sala, núm. 1571/2020, 28 de octubre de 2020, B. J. 1319.

que allí labora, pero no así que los galenos, actuales correcurridos, hayan cometido alguna falta consistente en el incumplimiento de sus obligaciones de prestar el servicio médico de que se trata con la debida atención, cuidados, preservación del estado de salud de la paciente acorde a las exigencias de la ley *artis* y de los protocolos establecidos para este tipo de enfermedad; de todo lo cual se corrobora que la corte *a qua* realizó una valoración conjunta de todas las piezas de la causa que le fueron aportadas, tal y como se lleva dicho.

14) Además, sobre el aspecto que se analiza, cabe señalar, que el hecho de que la corte *a qua* fundamentara su decisión esencialmente en el testimonio de la señora Verónica Ciriaco Vizcaíno Guzmán y que solo transcribiera las partes del referido testimonio que estimó relevantes para la correcta sustanciación de la causa, no implica en modo alguno ni hace colegir que la actividad probatoria no se llevó a cabo de manera correcta y en toda su medida y extensión, sobre todo cuando ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta sala, la que se refrenda en la presente sentencia, que: “los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes siempre y cuando motiven razonablemente su decisión¹⁰⁴”, conforme ocurrió en la especie, y porque esta sala infiere que la corte *a qua* solo transcribió la parte del aludido testimonio que consideró vital para justificar sus argumentaciones, sin desnaturalizarlas.

15) En lo que respecta a que la corte *a qua* no explicó como la recurrente en un principio tenía cáncer en su seno izquierdo y al hacerle una biopsia a la masa extirpada resultó negativo; en ese sentido, del análisis íntegro del fallo criticado se advierte que la alzada ponderó el contenido de la sentencia de primer grado en cuyos motivos decisorios el juez *a quo* estableció que todas las declaraciones de los galenos especialistas en oncología que depusieron en dicha instancia eran coincidentes en que este tipo de situaciones suele suceder con frecuencia y que es normal, atendido a factores como el tamaño de la masa extirpada, el tipo de biopsia efectuada y si esta se práctica sobre un tumor de poco tamaño y que se ha resecado por completo luego del procedimiento quirúrgico. Asimismo, el fallo objetado también revela que la corte *a qua* transcribió

104 SCJ, 1ra Sala, núm. 2994/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

y le otorgó credibilidad a las declaraciones del Dr. Marcos Renán Chahín Constanzo (médico oncólogo que practicó la cirugía a la paciente), cuyas afirmaciones al respecto son coincidentes a las retenidas por el citado juzgador, de todo lo cual se infiere que la alzada transcribió los indicados testimonios con el propósito de dar respuesta al argumento planteado por la entonces apelante, ahora recurrente, que ahora se examina. En ese sentido, contrario a lo sostenido por esta última, la jurisdicción de segundo grado a través de la transcripción de las citadas declaraciones explicó la situación que ahora alega la parte recurrente, las cuales no fueron rebatidas por esta última haciendo uso de los medios probatorios legalmente permitidos.

16) Por otro lado, en lo que respecta a la falta de valoración en su conjunto de los elementos de prueba y a que los recurridos no demostraron que la recurrente utilizó el seguro de salud de su hermana, Delfina Mejía Pérez; del examen del fallo impugnado se verifica que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente y confirmó la decisión de primer grado, debido a que esta última no acreditó la falta médica cometida por los recurridos ni el error en el diagnóstico en que supuestamente incurrió el Laboratorio de Patología Quirúrgica y Citología Dra. Kitty Domínguez, no advirtiéndose de la sentencia impugnada que la alzada estatuyó en el sentido en que lo hizo, fundamentada en el hecho de que la ahora recurrente se sirvió del seguro de salud de su hermana, por tanto, al no ser la referida situación fáctica parte de los motivos decisorios en los que la corte *a qua* sustentó su fallo resultan inoperantes a fin de hacer anular la sentencia cuestionada.

17) En cuanto al alegato de que la alzada obvió que los recurridos no demostraron haber obtenido de su contraparte un consentimiento informado válido; es preciso señalar, que el artículo 28 (literales h. y j.) de la Ley 42-01, General de Salud dispone que: *“El derecho a decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento...; ...El derecho a no ser sometido/a a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable”*. De su parte los artículos 1347 del Código Civil y 72 de la Ley 834 de 1978, disponen, respectivamente, que: *“Las reglas antedichas tienen excepción cuando existe un principio de prueba por escrito. Se llama de esta manera, todo acto por escrito que emane de aquel contra quien se hace*

la demanda, o de quien lo represente, y que hace verosímil el hecho alegado” y; “El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho, de las declaraciones de las partes, de la ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito”.

18) En ese sentido, si bien de conformidad con el artículo 28 precitado, el consentimiento informado en caso de intervención quirúrgica debe ser por escrito para que sea jurídicamente válido, sin embargo, de la interpretación combinada de los artículos 1347 del Código Civil y 72 de la Ley 834, precitados, es posible establecer que los jueces del fondo pueden deducir consecuencias jurídicas de las declaraciones de las partes y que estas pueden servir como un principio de prueba por escrito cuando hagan verosímiles los hechos alegados, pues es necesario que manifiesten una relación estrecha entre el hecho que establece la declaración y aquel que se trata de probar.

19) En ese orden de ideas, si bien esta Primera Sala reitera la postura que establece el citado artículo 28 de la Ley 42-01, en el sentido de que el consentimiento informado debe constar por escrito cuando se trate de intervención quirúrgica¹⁰⁵, conforme se lleva dicho, no obstante, y atendiendo a las motivaciones antes expuestas, cuando el consentimiento informado puede ser inferido de la valoración conjunta de todos los elementos de prueba sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, en especial de las declaraciones de las partes, las cuales pueden constituir principios de prueba por escrito, en atención a un juicio de equivalencia racional, debe entenderse que dicho medio de prueba suplente el estándar probatorio de un escrito, que es, en esencia, su alcance, según se deriva de las disposiciones normativas antes citadas.

20) En el caso concreto que nos ocupa, de la revisión de la sentencia cuestionada se verifica que la alzada se fundamentó en las declaraciones del entonces coapelante, ahora recurrido, Marcos Renán Chaín, así como en el testimonio de la Dra. Verónica Ciriaco Vizcaíno Guzmán, las cuales fueron coincidentes en que el citado galeno le ratificó la información a la paciente, ahora recurrente, sobre el procedimiento quirúrgico que se le

105 SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0693, 28 de febrero de 2022, Boletín Inédito. En igual sentido: SCJ, 1ra Sala, núm. 3411/2021, 30 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

practicaría, a saber, una mastectomía simple de la mama izquierda y de los posibles riesgos de la citada intervención, consistentes en dehiscencia de la herida, infecciones del lecho quirúrgico, sangrado, entre otros, confesión del aludido doctor que constituyen un principio de prueba por escrito al tenor de las disposiciones del artículo 72 de la Ley núm. 834 de 1978, que aunadas al testimonio y de la indicada doctora y a los demás elementos probatorios de la causa llevaron a la alzada a concluir que la señora Josefina Pérez Mejía tenía pleno conocimiento de la cirugía que se le efectuaría y que fue debidamente informada respecto de dicho procedimiento quirúrgico, de su condición de salud y de los posibles riesgos de la indicada intervención, lo cual corroboró además porque ambos testimonios también fueron concordantes con relación a que a consecuencia de la explicación e información brindada a la paciente esta requirió una reconstrucción mamaria, la cual debía realizarse en la misma operación.

21) Por otra parte, en cuanto a que la alzada arribó a conclusiones que no se derivan de las piezas aportadas y a la falta de motivos alegados; es preciso señalar, que la actual recurrente no establece de manera clara y concisa cuáles conclusiones a las que llegó la corte *a qua* no se derivan ni se coligen de los medios probatorios que le fueron aportados, por lo que no ha puesto a esta sala en condiciones de verificar lo planteado; además, contrario a lo invocado por esta última, el análisis de la decisión cuestionada pone de manifiesto que los motivos decisorios en los que se fundamentó la jurisdicción *a qua* están sustentados en los elementos de prueba sometidos al contradictorio entre las partes, en especial, las declaraciones de estas y de los testigos, así como en los diversos resultados clínicos y en el récord médico de la ahora recurrente, de lo cual se evidencia que la alzada formó su convicción del caso y estatuyó en el sentido en que lo hizo, a partir de los aspectos fácticos, probatorios y jurídicos de la causa.

22) Por último, conviene destacar, que el fallo criticado contiene una exposición completa de las situaciones fácticas y jurídicas de la causa, conforme lo dispone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aportando motivos lógicos, suficientes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente,

procede desestimar los medios analizados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme al pedimento de rigor hecho por los recurridos.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1347 del Código Civil, 72 de la Ley 834-78 y 28 de la Ley 42-01.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Josefina Pérez Mejía, contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SEEN-00187, de fecha 18 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Josefina Pérez Mejía, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Ulises U. Cabrera, Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz, Tomás Belliard Belliard, Minerva Arias Fernández y Marcos Renán Chahín Zorrila, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2060

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Rodríguez García.
Abogados:	Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Danilo A. Lapaix de los Santos.
Recurridas:	Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz.
Abogados:	Licdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisile por carecer de objeto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez García, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1634499-5, con domicilio en esta ciudad, quien actúa en su calidad de socio de Martín & Rodríguez, S. R. L., empresa organizada de conformidad con las leyes de la República, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyente (RNC) bajo el núm. 1-01-05468-9 y bajo registro mercantil 34446SD; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Danilo A. Lapaix de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0098028-9, 031-0097490-0 y 001-01113555-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento 309 del edificio V & M, situado en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz, titulares de las cédulas de identidad electoral núms. 001-0989527-6 y 402-2073148-9, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Parábola núm. 48, urbanización Fernández, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101934-7 y 402-2063247-1, respectivamente, con estudio común abierto en la avenida Guarocuya, plaza Imperia, local 3-E, sector el Millón, en esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0031, dictada en fecha 23 de septiembre de 2020, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en la forma, la demanda de las SRAS. JOSEFA A. DÍAZ GONZÁLEZ y CAROLINA MARTÍN DÍAZ en suspensión de ejecución de la ordenanza en referimiento núm. 504-2020-SORD-0400 de fecha 15 de junio de 2020, librada por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de referimiento, por ajustarse a derecho en la modalidad de su trámite. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la indicada demanda; ORDENAR la inmediata suspensión de la ejecución de la ordenanza en cuestión, hasta tanto el pleno de la corte estatuya sobre el recurso de apelación

en su contra. **TERCERO:** DECLARAR oponible a la CÁMARA DE COMERCIO y PRODUCCIÓN DE SANTO DOMINGO lo resuelto en el inciso anterior. **CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte accionada, SR. JOSÉ RODRÍGUEZ GARCÍA, con distracción a favor de los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, abogados que afirman estarlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de noviembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de abril de 2021, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 18 de junio de 2021, donde deja a criterio de esta sala el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia sólo compareció la parte recurrente y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente José Manuel Rodríguez García y Martín & Rodríguez, S. R. L., y como parte recurrida Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en referimiento sobre suspensión de los efectos de ejecución del acto contentivo de convocatoria de asamblea, interpuesta por la ahora parte recurrente, contra las actuales recurridas, acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0400 de fecha 15 de junio de 2020, que ordenó la suspensión

provisional de los efectos de ejecución del acto núm. 0123/2020, de fecha 21 de febrero de 2020, instrumentado por el ministerial Jany Vallejo Garib, de estrado de la referida presidencia, hasta tanto se conociera la demanda en nulidad de daños y perjuicios contra dicho acto; ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la no inscripción de las consecuencias jurídicas derivadas del acto cuya suspensión de ejecución se determinó; **b)** las indicadas demandadas recurrieron dicha ordenanza en apelación; proceso en el curso del cual también demandaron en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la ordenanza primigenia ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** la indicada jurisdicción acogió la demanda y, por tanto, dispuso la suspensión de la ejecución de la ordenanza descrita en el literal a) hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación mencionado, mediante la ordenanza que ahora es impugnada en casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso y por la solución que se le dará al caso, se debe establecer que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente señalar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte. En ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

4) Conforme a la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan al presidente de la corte de apelación correspondiente la facultad de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de dicha instancia, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que lo decide. Por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre dicho recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte apoderada de la demanda en suspensión, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación. Esto aplica, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00080, de fecha 17 de diciembre de 2020, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0400, de fecha 15 de junio de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

6) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de

septiembre de 2020, deviene en inadmisibile por carecer de objeto y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez García y Martín & Rodríguez, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de septiembre de 2020.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2061

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Comestibles Aldor, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Vitelio Mejía Armenteros y Licda. Lucy Objío Rodríguez.
Recurrido:	Multicorp, C. por A.
Abogados:	Lic. Tomás Ceara Saviñón, Licdas. Jenny Carolina Alcántara L. y María J. Ramírez Reyes.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *Casa*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Comestibles Aldor, S. A., entidad constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con su domicilio social y oficina principal en la calle 15 núm. 29069, Cali, Colombia, debidamente representado por los Lcdos. Luis Rafael Pellerano Paradas, Vitelio Mejía Ortiz, Lucy Objío Rodríguez y Vitelio Mejía Armenteros, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0099462-3, 001-0196478-1, 003-0070173-7 y 001-1614280-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy núm. 10, cuarto nivel, ensanche Miraflores, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Multicorp, C. por A., sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social abierto en esta ciudad, debidamente representada por Ricardo Tomás Polanco Reinoso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0165751-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Tomás Ceara Saviñón, Jenny Carolina Alcántara L. y María J. Ramírez Reyes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0112768-6, 001-1194239-7 y 001-1759711-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 353, Edificio Profesional Elam's II, *suite* 2-G, sector Gazcue.

Contra la sentencia civil núm. 1163/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 559 dictada en fecha 30 de abril de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 034-12-00212, interpuesto por las entidades Inversiones Confitera, S. A. y Multicorp, C. por A., mediante acto No. 1029/13, de fecha 11 de diciembre de 2013, del ministerial Manuel Tomás Tejeda Sánchez, ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo acoge en parte el recurso, revoca el dispositivo de la sentencia impugnada y en consecuencia, RECHAZA la solicitud*

de nulidad e inadmisión de la demanda en relación a Multicorp, C. por A., CONFIRMA lo decidido en primer grado en relación a Inversiones Confitera, S. A., por los motivos expuestos, y ACOGE el recurso de apelación en relación a la razón social Multicorp, C. por A., y en consecuencia acoge en parte la demanda principal, interpuesta mediante el acto No. 208/2012 de fecha 24 de febrero del 2012, del ministerial Hipólito Rivera, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia condena a la empresa Comestibles Aldor, S. A., al pago de una indemnización a ser liquidada por estado, a favor de la recurrente Multicorp, C. por A., por los motivos ut supra indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 23 de junio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 29 de julio de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 2 de noviembre de 2015, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Comestibles Aldor, S. A., y como parte recurrida Multicorp, C. por A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que el litigio se originó en ocasión de una demanda en resiliación de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Multicorp, C. por A. e Inversiones Confitera, S. A., en contra de Comestibles Aldor, S. A. y Universal Sweets, S. R. L., sustentándose en la terminación unilateral del contrato de representación y distribución por parte de la recurrente sin justa

causa, en violación a la Ley núm. 173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos; el juzgado de primera instancia declaró la nulidad del acto de la demanda, al tenor de la sentencia núm. 559 de fecha 30 de abril de 2013; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por las demandantes originales; la corte *a qua* confirmó parcialmente la sentencia en lo relativo a la nulidad de la demanda original únicamente en cuanto a Inversiones Confitera, C. por A.; acogió parcialmente el recurso, revocó la sentencia y procedió a rechazar la excepción de nulidad en cuanto a Multicorp, C. por A. y la inadmisibilidad por falta de calidad propuesta, y con relación al fondo acogió la demanda parcialmente, condenando a la demandada original, Comestibles Aldor, S. A., al pago de una indemnización a ser liquidada por estado; **c)** que dicho fallo fue objeto de recurso de casación, el cual rechazado al tenor de la sentencia núm. 1741/2020, dictada en fecha 27 de octubre de 2020 emitida por esta Sala; **d)** que la aludida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional, el cual fue acogido de conformidad con la sentencia núm. TC/0043/22, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 9 de febrero de 2022.

2) La citada sentencia núm. TC/0043/22, de fecha 9 de febrero de 2022, emitida por el Tribunal Constitucional, con relación al fondo del recurso de revisión constitucional se fundamenta en lo siguiente:

“En este sentido, procede analizar el segundo aspecto que nos ocupa, que es el alcance del principio *iura novit curia* cuando el juez apoderado de una demanda bajo el régimen de la Ley núm. 173-66, al no serle aplicable decide fallar conforme al régimen de responsabilidad de derecho común sin advertir a las partes antes de cerrados los debates, es de rigor iniciar indicando que el principio *iura novit curia* ha sido abordado de manera general por este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0101/14, de la siguiente manera: *No obstante lo anterior, es oportuno destacar en esta ocasión que en aplicación del principio iura novit curia, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda, de manera tal que resulta irrelevante el hecho de que los demandados hayan fundamentado su pedimento de inadmisión en una ley derogada y no en la vigente.* Este Tribunal Constitucional destaca que, tanto la recurrente, como la misma sentencia recurrida específica que es criterio jurisprudencial hasta la fecha de la decisión recurrida, que la no advertencia de reservarse la recalificación si procedía, es violatorio

del derecho de defensa, pues con ello se considera que se impide a las partes someter sus medios al respecto antes de cerrados los debates. [...] En este mismo orden de ideas, en la especie es importante explicar que, como también indica la sentencia recurrida, cuando la corte de apelación constató que la demandada original no había cumplido con el registro del contrato en el Banco Central, exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 173 (régimen con el cual se introdujo la demanda), consideró que no era posible que se beneficiara del sistema indemnizatorio establecido en ella, por lo que decidió valorar la procedencia de la demanda de conformidad al derecho común. En lo que se refiere al indicado registro, este Tribunal Constitucional dispuso en su Sentencia TC/0085/13, declarar conforme a la Constitución el artículo 10 de la Ley núm. 173-66 sobre Protección a los Agentes de Importadores de Mercaderías y Productos, [...] Que este plenario constitucional es de criterio que, a pesar de que la Suprema Corte de Justicia tiene la potestad de cambiar sus precedentes judiciales, tal y como fue explicado en los párrafos anteriores, en el presente caso no se hace una justificación razonable al cambio jurisprudencial, pues la no advertencia a las partes por parte de los jueces de la Corte de Apelación antes de cerrados los debates o con la posibilidad de reabrirlos para dar la oportunidad de defenderse atendiendo al régimen de indemnización que pretende aplicar al momento de fallar el recurso de apelación, a todas luces vulnera el derecho de defensa de los hoy recurrentes, ya que en desconocimiento del canje del régimen indemnizatorio del consagrado en la Ley núm. 173-66 al que contiene el Código Civil (Derecho Común), le impidió presentar sus alegatos y medios de defensa al respecto.”

3) Es pertinente resaltar que la Constitución dominicana del 2010, como corolario que refrenda el principio de cosa juzgada en materia constitucional consagra en el artículo 184: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria”. Del contenido del señalado artículo 184 se deriva que las decisiones del órgano constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos.

4) En el contexto procesal expuesto y su vinculación con la contestación que nos ocupa, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, reglamenta en su artículo 54.10 que: ...el tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa. Del indicado texto se advierte que la contestación juzgada en materia de revisión constitucional habrá de ser asumida por el tribunal de envío.

5) Conforme lo precedentemente expuesto, con la anulación de la sentencia núm. 1741/2020, dictada en fecha 27 de octubre de 2020 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el presente recurso de casación se retrotrae al mismo estado de procedimiento en que se encontraba antes de que se emitiera dicha decisión, es decir, en estado de recibir fallo, tras haberse celebrado la audiencia correspondiente en fecha 10 de agosto de 2016; por lo que procede conocerlo nuevamente en apego al mandato de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la decisión del Tribunal Constitucional, dictada en materia de revisión constitucional.

6) Procede ponderar, en primer orden, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el fundamento de que viola el principio de indivisibilidad, en razón de que el emplazamiento solamente fue dirigido en contra Multicorp, C. por A., sin incluir a la empresa Inversiones Confitera, S. A., quien ha sido parte del proceso desde el primer grado en calidad de demandante original, por lo que a su juicio, el presente recurso debe ser declarado nulo, por violación al debido proceso, e inadmisibles, ya que la sentencia pronunciada no podría serle oponible a la parte que no ha participado en el proceso.

7) Constituye una regla fundamental en nuestro derecho que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio. Cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una

de las partes beneficia a las demás partes, por lo tanto les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; tal como ocurre en el caso que nos ocupa, en razón de que la sentencia impugnada fue adversa a Inversiones Confitera, S. A., parte no emplazada, en el entendido de que confirmó la nulidad de la demanda original pronunciada por el tribunal de primer grado respecto de ella. En esas atenciones, el presente recurso de casación interpuesto por Comestibles Aldor, S. A., le beneficia, razón por la cual procede rechazar la pretensión incidental planteada.

8) La parte recurrida plantea igualmente que se declare inadmisibile el presente recurso de casación bajo el fundamento de que ha sido interpuesto en contra de una sentencia preparatoria, la cual no puede ser recurrida sino es conjuntamente con la decisión definitiva.

9) Con relación a la cuestión incidental planteada, es preciso señalar que las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustanciación de la causa, sin embargo, en la presenta contestación no es posible calificar el fallo impugnado como preparatorio, ya que la alzada decidió sobre un recurso de apelación confirmando en parte la decisión de primer grado, respecto a Inversiones Confitera, S. A.; revocando la sentencia y acogiendo la demanda principal en relación a Multicorp, C. por A. Es pertinente destacar, además, que cuando un tribunal decide acoger una demanda en daños y perjuicios y ordenar la liquidación por estado, está juzgando el fondo del litigio. La posibilidad de la continuidad del proceso por ante dicha instancia a fin de juzgar lo relativo a la cuantía de la indemnización, en modo alguno torna el fallo como preparatorio.

10) En la presente contestación, se advierte que el tribunal de alzada ejerció las potestades procesales que le son dables en ocasión del efecto devolutivo, procediendo a revocar la decisión impugnada y resolver el fondo de la contestación original, lo cual implica que más allá de toda duda razonable se trata de una sentencia definitiva sobre el fondo. En tal virtud, procede desestimar el incidente objeto de examen, valiendo deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

11) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero**: violación a la Ley núm. 173; **segundo**: violación al principio de inmutabilidad del proceso; **tercero**: violación a la Constitución y al derecho de defensa; **cuarto**: desnaturalización de los hechos; y **quinto**: errónea aplicación de la ley.

12) La parte recurrente en su primer, segundo y tercer medio, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley, en razón de que admitió la demanda interpuesta bajo el régimen de la Ley núm. 173 de 1966 en cuanto a Multicorp, C. por A., a pesar de verificar que dicha entidad no se encuentra registrada bajo las disposiciones del artículo 10 de la citada legislación. Sostiene que, con posterioridad al cierre de los debates, la alzada varió la causa y el objeto de la demanda, y por tanto incurrió en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

13) Igualmente sustenta la parte recurrente que el fundamento jurídico de las pretensiones de la demandante o causa de la demanda no era otro que una supuesta obligación de reparación de alegados daños y perjuicios a cargo del recurrente, por terminación sin justa causa de un contrato de distribución amparado en el régimen de la Ley núm. 173 de 1966. Sin embargo, a juicio de la recurrente, la alzada varió de oficio y arbitrariamente la causa de la demanda original al convertirla en una demanda en responsabilidad civil extracontractual bajo el régimen de derecho común. Sostiene que esta variación de la calificación jurídica de la demanda después de cerrados los debates vulneró su derecho de defensa, ya que le impidió controvertir en audiencia la aludida variación y proponer los medios de defensa que resultaren procedentes en la aplicación de un régimen legal distinto al planteado originalmente.

14) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, mas no establece motivaciones precisas respecto de cada medio invocado por la recurrente.

15) Con relación al punto objetado, la corte de apelación sustentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en el caso que nos ocupa la entidad Multicorp, C. por A., no puede ser tratada como un agente, representante, comisionista o concesionario al amparo de las disposiciones de la indicada Ley No. 173, toda vez que no fue registrado contrato alguno, de acuerdo a las disposiciones antes transcritas, lo que se corrobora con la certificación del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 16 de julio del año 2012 marcada con el No. 013758, antes descritas, por tanto nos remitimos a la reglas del derecho común para analizar las relaciones comerciales entre

ambas entidades y ponderar los argumentos y pretensiones de estos, rechazando en ese mismo sentido los incidentes planteados por las entidades recurridas, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que se revoca esta parte de la sentencia y a continuación avoca el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios en virtud de que se encuentran reunidos los elementos necesarios para que dicha facultad sea activada conforme lo dispone el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.[...] Que la recurrente Multicorp, C. por A., reclama a la entidad Comestibles Aldor, S. A. y Universal Sweets, S. R. L., la reparación equitativa de los daños y perjuicios por terminación del contrato de concesión implícita de manera unilateral y sin justa causa; lo que ha sucedido en el caso de la especie, puesto que según se advierte de los correos electrónicos, que no han sido negados por la co-recurrida entidad Comestible Aldor, S. A., que dan cuenta de que sin previo aviso y sin explicación alguna suspendieron indefinidamente el abastecimiento o envío de los productos que distribuía la recurrente y que eran fabricados por ellos, afectado de esa manera los intereses económicos de la entidad Multicorp, C. por A. [...]”.

16) Según resulta de la sentencia impugnada, la demanda original tenía como objeto la resiliación del contrato de representación entre las partes en litis y la reparación de daños y perjuicios, por la terminación unilateral y abusiva de las relaciones comerciales y de representación exclusiva sin justa causa y por su sustitución por otra concesionaria, sin el pago de la indemnización correspondiente, bajo las disposiciones de la Ley núm. 173 de 1966 sobre Protección a los Agentes de Importadores de Mercadería y Productos.

17) De conformidad con la documentación sometida a su escrutinio, la alzada constató que la recurrida no había cumplido con el requisito de inscripción del contrato ante el Departamento de Cambio del Banco Central, al tenor del artículo 10 de la referida ley, por lo que no podía beneficiarse de esta legislación. En esas atenciones, otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, determinando que al caso no le resultaba aplicable el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley núm. 173-66, sino las disposiciones del derecho común, valorando los elementos de la responsabilidad civil contractual, reteniendo la falta derivada del incumplimiento.

18) Conviene destacar que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que en aplicación del principio *iura novit curia*¹⁰⁶, corresponde a las partes explicar los hechos al juez y a este último aplicar el derecho que corresponda¹⁰⁷. Esta Corte de Casación también ha sido de criterio de que en virtud del principio *iura novit curia*¹⁰⁸, la doctrina y la jurisprudencia han reconocido a los jueces la facultad y el deber de resolver el litigio conforme a las reglas de derecho que le son aplicables, aun cuando deban restituir su verdadera calificación a los hechos y actos litigiosos sin detenerse en la denominación que las partes le hubieran dado y a pesar de que su aplicación haya sido expresamente requerida, con la salvedad de que al ejercer dicha facultad le concedan la oportunidad de defender sus intereses a la luz de esta nueva calificación jurídica.

19) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien es cierto que en principio, corresponde a los jueces de fondo dar a los hechos de la causa su verdadera denominación jurídica, de acuerdo al principio *iura novit curia*, no menos cierto es que esta calificación debe llevarse a cabo en ocasión de la instrucción del proceso en el cual los jueces adviertan que la normativa alegada por las partes no se corresponde con los hechos fijados en el proceso, por lo que el juez apoderado está en la obligación de advertir a las partes que está facultado para darle a los hechos de la causa una calificación distinta, la cual debe comunicarles a fin de que estos puedan hacer sus observaciones sobre la norma que el tribunal considere que pueda aplicar al caso, con el objetivo de poner a las partes en condiciones de concluir en los términos de la recalificación conferida al litigio, en tanto que si el tribunal cambia en la solución de la contestación la norma aplicable al mismo, sin darle la oportunidad a las partes de pronunciarse sobre esta posibilidad de cambio de calificación, se violentaría el derecho de defensa de las partes y el debido proceso¹⁰⁹.

20) En el contexto procesal expuesto, el Tribunal Constitucional en la indicada sentencia núm. TC/0043/22, de fecha 9 de febrero de 2022, asumió como razonamiento que la no advertencia a las partes por parte

106 El derecho lo conoce el juez.

107 Tribunal Constitucional, núm. TC/0101/14, 10 de junio de 2014.

108 El derecho lo conoce el juez.

109 SCJ, 1ª Sala, núm. 116, 28 febrero 2019, inédito.

de los jueces de la Corte de Apelación antes de cerrados los debates o con la posibilidad de reabrirlos para dar la oportunidad de defenderse atendiendo al régimen de indemnización que pretende aplicar al momento de fallar el recurso de apelación, a todas luces vulnera el derecho de defensa, ya que en desconocimiento del canje del régimen indemnizatorio del consagrado en la Ley núm. 173-66 al que contiene el Código Civil (Derecho Común), le impidió presentar sus alegatos y medios de defensa al respecto. En ese sentido, esta Corte de Casación abandona el criterio esbozado en la decisión núm. 1741/2020, dictada en fecha 27 de octubre de 2020 y hace acopio del expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia enumerada.

21) En la contestación que nos ocupa, la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones del derecho común y no el régimen de indemnizaciones previsto en la Ley núm. 173-66, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.

22) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm.

173 del 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercadería y Productos:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1163/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de diciembre de 2014; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2062

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de febrero de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Robles Mateo.
Abogados:	Dres. Freddy Gil Portalatin y José Luis López Germán.
Recurridos:	Américo Pion Cedeño y Rosa Rijo de Pion.
Abogados:	Dr. Ramón Abreu, Licdas. Orquídea Carolina Abreu Santana, Yannelys Estefania Abreu Santana y Carmen Janet Pion Rijo.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peñalta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ramón Robles Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0008986-1,

domiciliado y residente en la calle Gastón F. Deligne equina Huáscar Tejada, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Freddy Gil Portalatin y José Luis López Germán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0023202-4 y 026-0032891-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle José Cecilio del Valle, edificio 2, apartamento núm. 1-1, sector Honduras, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Américo Pion Cedeño y Rosa Rijo de Pion, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0040864-9 y 028-0040913-4, domiciliados y residentes en la calle Juan Robles esquina La Luz, sector Brisas del Llano, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Ramón Abreu y a las Lcdas. Orquídea Carolina Abreu Santana, Yannelys Estefanía Abreu Santana y Carmen Janet Pion Rijo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0008554-6, 028-0081735-1, 028-0036764-0 y 028-0040866-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc* en la avenida Tiradentes esquina Fantino Falco, *suite* 205, segundo nivel, edificio Profesional Plaza Naco, sector Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2017-SEEN-00075, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de febrero de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara, Inadmisibile, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Robles Mateo contra la Sentencia núm. 804/2016, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis (16/06/2016), dictada por la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Condenando al señor Ramón Robles Mateo al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Ramón Abreu y la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, quienes han hecho la afirmación correspondiente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 14 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca

los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de abril de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 16 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 3 de marzo de 2021 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ramón Robles Mateo y como parte recurrida Américo Pion Cedeño y Rosa Rijo de Pion. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en resolución de contrato de venta por incumplimiento y revocación de traspaso, interpuesta por los actuales recurridos en contra de la ahora recurrente, la cual fue acogida en sede de primera instancia; **b)** no conforme la otrora demandada interpuso un recurso de apelación; la corte *a qua* declaró inadmisibile la referida acción recursiva por no haber sido ejercida en el plazo previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, conforme la sentencia que fue objeto del recurso que nos ocupa.

2) Procede ponderar en primer término la pretensión incidental planteada por la parte recurrida, la cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que la corte *a qua* no juzgó el contenido del recurso de apelación que la apoderaba, sino que se limitó únicamente a pronunciar la inadmisibilidat del mismo.

3) De conformidad con las disposiciones del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial.

4) De la lectura del fallo objetado se advierte que la alzada decidió sobre el recurso de apelación que la apoderada declarándolo inadmisibile, por lo que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa es definitiva. En ese tenor, es preciso resaltar que el recurso de casación como vía extraordinaria se encuentra habilitado, puesto que justamente el propósito del recurso que apodera a esta Corte de Casación tiene como finalidad determinar si la inadmisión pronunciada por la jurisdicción *a qua* se correspondía con la ley y el derecho como presupuestos procesales propios de la casación. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, lo cual vale decisión sin hacerlo constar en la parte dispositiva.

5) La parte recurrente invoca contra la decisión recurrida los siguientes medios: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica y desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** contradicción de motivos, falta de base legal y violación del Código de Procedimiento Civil.

6) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una falsa y errónea aplicación de la ley y desnaturalizó los hechos de la causa, debido a que declaró inadmisibile el recurso de apelación inobservando que antes de emitir la sentencia hoy impugnada ya existía una demanda en inscripción en falsedad, la cual fue depositada en la secretaría de dicho tribunal según consta en la certificación que se anexa al presente recurso. Que, con la inscripción en falsedad se pretendía demostrar que el exponente no recibió el acto de notificación de la sentencia y por vía de consecuencia su recurso se encontraba amparado en derecho.

7) La parte recurrente igualmente alega que, la corte *a qua* debió comprobar si los derechos del exponente se habían vulnerado, tomando en consideración que el medio de inadmisión planteado por la parte oponente dependía de la inscripción en falsedad aludida.

8) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que, los alegatos invocados no conducen a la casación de la sentencia, puesto que la corte *a qua* se limitó a declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación por extemporáneo.

9) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Conviene en de entrada decidir acerca de una anhelada reapertura de debates invocada por la parte recurrente quien la articula, entre otros pormenores, en la circunstancia de que se inscribirá en falsedad contra el acto de notificación de la sentencia que ahora se impugna en apelación; que en la especie no hay evidencia en el dossier de que el recurrente para su deseada inscripción en falsedad haya dado cumplimiento a los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil requiriéndole a la parte adversa mediante notificación su declaración de si quiere servirse del documento argüido de falsedad; que en otro orden los debates quedan cerrados cuando ambas partes han producido sus conclusiones al fondo, que no es el caso de la especie; en fin, el impetrante tampoco ha notificado su solicitud de reapertura la cual por reiteradas decisiones ha dicho nuestro Suprema Corte de Justicia que: “Es Inadmisibile la solicitud de reapertura de debates que no se notifica a la contraparte. El solicitante de la reapertura de los debates debe notificar dicha solicitud a la parte contraria, dándole copia de los documentos que se harán valer, para poner a esta en condiciones de ejercer su derecho de defensa, y así luego el tribunal apoderado poder apreciar la procedencia. Por todos estos motivos ha lugar inadmitir la deseada reapertura de debates propuesta por el recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.”.

10) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

“Que en ocasión del recurso de alzada que nos apodera y en la audiencia del día quince de diciembre de dos mil dieciséis (15/12/2016), la parte recurrida invocó de entrada la inadmisibilidad del recurso de apelación por haber perimido el plazo en que el mismo podía ser introducido; mientras que la recurrente se opuso a dicho medio de inadmisión indicando que el dicho medio debía ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Que entre los documentos en que se apoyan los recurridos, Américo Pión Cedeño y Rosa Rijo de Pión, para peticionar la inadmisibilidad del recurso de apelación se encuentra el acto 550/2016, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis (04/07/2016), diligenciado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, de Estrados del Juzgado Especial de Tránsito Grupo No. 3, de Higüey, contentivo de la notificación al señor Ramón Robles Mateo de la Sentencia 804/2016, de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis (16/07/2016), dictada por la Cámara

a-qua. Que tal como alega el recurrido, la sentencia a que se contrae el presente recurso de apelación fue notificada el día cuatro de julio de dos mil dieciséis (04/07/2016) y recurrida en apelación el día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis (17/10/2016) mediante el acto de alguacil No. 871/2016, del curial Dionisio Amable Botello Garrido, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito de La Altagracia, esto es, estando útilmente vencido el plazo que se tiene para poder recurrir una sentencia en materia civil o comercial de acuerdo a lo estipulado en la ley que rige la materia; que así lo predica la primera parte del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual estipula que: “El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Que el artículo 444 del C. P. C., haciendo referencia a los plazos señalados en el artículo precedente, indica “que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de dichos plazos;” que a estos señalamientos se adiciona el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 que sanciona como una inadmisibilidad que tiende a hacer declarar inadmisibile la demanda, sin examen al fondo, el plazo prefijado”.

11) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma.

12) De la sentencia impugnada se retiene que ante la jurisdicción de alzada la otrora apelada, hoy recurrida planteó de manera incidental que fuese declarado inadmisibile el recurso de marras bajo el fundamento de que el mismo había sido interpuesto fuera del plazo previsto por la ley. La corte *a qua* ordenó una comunicación de documentos y estableció que, una vez vencidos los plazos otorgados a ese fin, procedería a dar respuesta a la referida pretensión incidental. Igualmente se advierte que, el actual recurrente posteriormente depositó una solicitud de reapertura de debates con la finalidad de inscribirse en falsedad en contra del acto núm. 550/2016, de fecha 4 de julio de 2016, al tenor del cual se notificó la sentencia recurrida a la sazón.

13) En cuanto a la solicitud de reapertura de debates, la jurisdicción de alzada valoró que el hoy recurrente no cumplió con los presupuestos

consagrados en los artículos 215 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en lo que concierne a la intimación a la parte adversa de hacer uso o no del documento argüido en falsedad, así como tampoco notificó la referida solicitud a la otrora apelada, motivo por el cual retuvo que no procedía ordenar la reapertura aludida.

14) Por otra parte, según se deriva de la sentencia impugnada la jurisdicción de alzada acogió el incidente propuesto por la parte apelada, hoy recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación, tras ponderar que la notificación de la decisión recurrida tuvo lugar en fecha 4 de julio de 2016, al tenor del acto núm. 550/2016, instrumentado por el ministerial Benjamín Ortega de la Rosa, y el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2016, razonando en el sentido que la vía recursiva incontestablemente que fue ejercida extemporáneamente, es decir fuera del plazo que consagra la ley.

15) En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en una violación procesal al rechazar la reapertura solicitada, en razón de que inobservó que antes de emitir el fallo censurado ya existía una demanda incidental en inscripción en falsedad, lo cual sustentó en la declaración realizada ante la secretaría de dicho tribunal. Sin embargo, tal como retuvo la jurisdicción de alzada para poder retener que existía un apoderamiento formal y que pudiese prosperar el proceso de inscripción en falsedad, la otrora apelante, hoy recurrente, debió previamente notificar a la parte intimada con la finalidad de que declarara si haría uso o no del documento argüido en falsedad, puesto que luego de que es agotado el indicado presupuesto conforme lo consagran las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, es que el solicitante de manera personal o vía su representante legal a ese fin queda procesalmente habilitado para declarar en la secretaría del tribunal que procede a inscribirse en falsedad, evento este que constituye el formal apoderamiento de la contestación incidental.

16) En consonancia con lo expuesto mal podría sustentarse en buen derecho como lo aduce la parte recurrente que el tribunal *a qua* se encontraba apoderado de la inscripción en falsedad sin haber cumplido con esa etapa del proceso, la cual reviste naturaleza *sine qua non* para poder acceder a lo que se denomina instrucción y apoderamiento de la jurisdicción para conocer del incidente en la fase de admisibilidad.

17) Conviene destacar que para que la inscripción en falsedad cumpla con los rigores procesales de legalidad que reglamenta el ordenamiento jurídico es imperativo cumplir el procedimiento que se indica a continuación: en primer lugar debe intervenir una formal intimación, mediante acto de procesal, por medio del cual se le requiere a la parte demandada que exprese su voluntad, en el sentido de si hará o no uso del documento dentro de un plazo de 8 días, si no hubiese contestación al respecto, es válido acudir al tribunal que juzga el incidente a fin de hacer desecher el documento. Si la contesta fuere favorable a que se hará uso del documento en el marco del plazo indicado procedería acudir al apoderamiento del tribunal, mediante una declaración en secretaria donde el propio demandante o su representante con poder especial para actuar a ese fin produce la declaración ante la secretaria del tribunal expresando su voluntad de inscribirse en falsedad, siendo ese es el evento que genera apoderamiento del tribunal.

18) De la situación esbozada se deriva que la negativa por parte de la jurisdicción de alzada de ordenar la reapertura de debates bajo el razonamiento indicado precedentemente no constituye una violación al derecho de defensa ni tampoco da lugar a la casación de la decisión impugnada puesto que, conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces del fondo de la que estos hacen uso si la estiman necesaria y pertinente, por lo que procesalmente la decisión que adoptan los tribunales en ese sentido ya sea acogiendo o rechazando no se encuentra sujeta al control de la casación.

19) De conformidad con lo expuesto precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho la alzada al juzgar la aludida contestación actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley, sin que se advierta la comisión de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

20) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos y falta de base legal, en razón de que, a pesar de haber rechazado la reapertura de debates, no consignó dicha decisión en el dispositivo de la sentencia impugnada.

21) La parte recurrida se defiende del agravio denunciado invocando esencialmente que el recurso debe ser rechazado puesto que la recurrente se limita a plantear que la corte *a qua* incurrió en una serie de vicios sin señalar en que parte de la decisión se identifican los vicios alegados.

22) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación toda sentencia debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo una vinculación de congruencia entre ambos ejes procesales, en la que se refleje una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal, en cuanto a la controversia juzgada.

23) En la presente contestación, si bien es cierto que en el dispositivo de la decisión impugnada no se hizo constar lo decidido en lo que concierne a la reapertura de debates solicitada por el hoy recurrente en sede de apelación, no menos cierto es que en la parte considerativa de dicha decisión se advierte que la alzada ponderó la referida solicitud y retuvo el rechazo de las pretensiones del otrora apelante, tal como se expuso en otra parte de la presente sentencia. En ese sentido, como rasgo característico del ordenamiento jurídico francés refrendado en el ámbito se concibe conceptualmente que los considerandos deliberativos tienen la misma equivalencia procesal de un dispositivo, los cuales hacen constar una solución autónoma, diferente a lo que consigna el dispositivo principal, es lo que se ha reconocido en la doctrina como afianzamiento de un buen sentido de las practicas judiciales en la vertiente de que una sentencia a su vez puede contener varias decisiones aun cuando fuese un solo instrumento normativo. En esas atenciones, se advierte que la decisión impugnada no adolece de los vicios procesales denunciados.

24) Como corolario de lo expuesto precedentemente esta Corte de Casación ha juzgado sistemáticamente que si en la parte dispositiva de la sentencia impugnada no se hace constar la suerte de lo decidido, pero sí en los considerandos, debe entenderse que se trata de una omisión que carece de transcendencia que conduzca a la anulación de la decisión impugnada, siempre y cuando, como en la controversia que nos ocupa, esa omisión no represente una dificultad en la ejecución de lo decidido o no implique oscuridad o ambigüedad respecto a lo juzgado, en razón de que el fallo de la autoridad judicial debe ser considerado como un todo,

relacionando los puntos resolutivos, que no son sino expresión concreta de los considerandos, con el resto de la sentencia.

25) En cuanto a la alegada falta de base legal denunciada por la recurrente ha sido juzgado por esta Corte de Casación que el vicio de falta de base legal se configura cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales¹¹⁰.

26) Del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación se advierte que no se configura el vicio procesal invocado como en tanto que la misma contiene motivación suficiente, pertinente y coherente, en buen derecho, que ha permitido a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad y determinar que en el presente caso se ha hizo una correcta aplicación del derecho. En ese tenor, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación que nos ocupa.

27) En aplicación del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido las partes recíprocamente en puntos de derecho.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ramón Robles Mateo, contra la sentencia núm. 335-2017-SSen-00075, dictada en fecha 20 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

110 SCJ 1ra Sala núm. 1030, 29 junio 2018. Boletín inédito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2063

Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2020.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Manuel Rodríguez García.
Abogados:	Licdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Danilo Lapaix de los Santos.
Recurridas:	Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz.
Abogados:	Licdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño.

Jueza ponente: *Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

Decisión: *Inadmisible por carecer de objeto*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez García, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1634499-5, con domicilio y residencia en esta ciudad, en calidad de socio fundador de Martín & Rodríguez, S. R. L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Osterman Antonio Suberví Ramírez, José Cristóbal Cepeda Mercado y Danilo Lapaix de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0098028-9, 031-0097490-0 y 001-1113555-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en el apartamento núm. 309 del edificio V & M situado en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, casi esquina avenida Winston Churchill, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0989527-6 y 402-2073148-9, respectivamente, domiciliadas en la calle Parábola núm. 48, urbanización Fernández, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto J. Díaz Ramírez y Joan J. Almánzar Cedeño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101934-7 y 402-2063247-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Guarocuya, plaza Imperia, local 3-E, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0039, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, tanto en la forma como en el fondo, la demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0514 del 22 de septiembre de 2020, rendida por la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **DISPONER** esa suspensión hasta tanto la corte, en pleno, resuelva con relación al recurso de apelación notificado en contra de la susodicha decisión judicial; **SEGUNDO:** **CONDENAR** al demandado, SR. JOSÉ ML. RODRÍGUEZ GARCÍA, al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Lcdos. Alberto Díaz Ramírez y Joan Almánzar Cedeño, letrados que aducen haberlas adelantado de su peculio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 26 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 21 de junio de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes representadas por sus abogados apoderados y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte José Manuel Rodríguez García y Martín & Rodríguez, S. R. L., y como parte recurrida Josefa Altagracia Díaz González y Carolina Martín Díaz. Se verifica del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** originalmente se trató de una demanda en referimiento en suspensión y cese provisional de los efectos del acta de asamblea general ordinaria interpuesta por la entidad hoy recurrente contra las ahora recurridas; acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante ordenanza núm. 504-2020-SORD-0514, dictada el 22 de septiembre de 2020; **b)** las indicadas demandadas recurrieron dicha ordenanza en apelación; proceso en el curso del cual también demandaron en referimiento tendente a la suspensión de ejecución de la ordenanza primigenia ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **c)** la indicada jurisdicción acogió la demanda y, por

tanto, dispuso la suspensión de la ejecución de la ordenanza descrita en el literal a) hasta tanto fuera decidido el recurso de apelación mencionado, mediante la ordenanza que ahora es impugnada en casación.

2) Con antelación a ponderar el fondo del recurso y por la solución que se le dará al caso, se debe establecer que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

3) Asimismo, es conveniente señalar que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte. En ese orden, la instancia puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductorio de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia.

4) Conforme a la categorización que acaba de ser expuesta en el párrafo anterior, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan al presidente de la corte de apelación correspondiente la facultad de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de dicha instancia, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que lo decide. Por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre dicho recurso, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del presidente de la corte apoderada de la demanda en suspensión, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con

carácter provisional mientras dure la instancia de apelación. Esto aplica, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una sentencia u ordenanza cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia u ordenanza definitiva sobre el fondo del recurso.

5) Atendiendo a las consideraciones precedentemente expuestas, el sistema público de gestión de archivos de esta Suprema Corte de Justicia ha permitido comprobar que la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 1303-2021-SORD-00016, de fecha 25 de marzo de 2021, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0514, de fecha 22 de septiembre de 2020, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

6) En virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0039, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2020, deviene en inadmisibles por carecer de objeto y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en este caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas, y así lo declara el tribunal, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10

de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, 44, 137 y 141 Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por José Manuel Rodríguez García y Martín & Rodríguez, S. R. L., contra la ordenanza civil núm. 026-01-2020-SORD-0039, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 2020.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2064

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.
Abogados:	Licdos. Francisco Reynoso Castillo y Juan Gerardo Charles Jiménez.
Recurridos:	Ramón Antonio González González y Ana Belkis Paula Lorenzo.
Abogada:	Licda. Digna Celeste Espinosa Soto.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., con domicilio social y oficina principal en la av. 27 de Febrero # 54, *suite* 101, edificio Galerías Comerciales de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por Raymi G. Guzmán Grullón, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159005-7, del mismo domicilio, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Francisco Reynoso Castillo y Juan Gerardo Charles Jiménez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 028-0058608-9 y 001-1401847-6, con estudio profesional abierto en el domicilio de la parte recurrente.

En este proceso figura como parte recurrida Ramón Antonio González González y Ana Belkis Paula Lorenzo, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 076-0014930-1 y 001-0257419-1, respectivamente, con domicilio y residencia en la av. República de Colombia, Villa Graciela, sector Arroyo Hondo de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Digna Celeste Espinosa Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726462-4, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln, esq. calle Paseo de Los Locutores, Plaza Francesa, *suite* # 346, ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEEN-00430, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación, modifica la sentencia recurrida, en consecuencia acoge en parte la demanda original intentada por los señores Ramón Antonio González González y Ana Belkis Paula Lorenzo en contra del Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., solo en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios en cuanto al incumplimiento del contrato de dación en pago y condena al Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., al pago de la suma de diez millones de pesos (RD\$ 10,000,000.00) a favor de Ramón Antonio González González y Ana Belkis Paula Lorenzo, como justa reparación por los daños y perjuicios

ocasionados a causa de su incumplimiento contractual indicado, conforme los motivos expuestos. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 28 de agosto de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta sala en fecha 13 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la comparecencia de ambas partes; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura el Banco de Ahorros y Crédito Atlas, S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Ana Belkis Paula Lorenzo y Ramón Antonio González González. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos en contra de la entidad hoy recurrente, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado. Este fallo fue apelado por los demandantes ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión apela y acogió en parte la demanda original mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercero Medio:** Violación al artículo 1142 del Código Civil dominicano; **Cuarto Medio:** Fallo *extra petita* y contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil dominicano; **Sexto Medio:** Errónea interpretación

del artículo 1142 del Código Civil dominicano; **Séptimo Medio:** Incorrecta interpretación de la dación en pago; **Octavo Medio:** Contradicción de motivos”.

3) En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) sostienen los recurrentes en relación al contrato de dación en pago, arriba descrito, el recurrido violentó el mismo, puesto que se comprometió a no escatimar esfuerzo en la realización de la venta de dicho inmueble para la recuperación de la deuda a su favor teniendo siempre en cuenta que estaba compelido a realizar dicha venta en el plazo más corto posible, que a la deuda solo se le sumarían los impuestos, gastos legales y honorarios legales, y la diferencia tomando en cuenta la tasación deberá retornar a manos de los señores Ramón Antonio González y Ana Belkis Paula Lorenzo, sin que a la fecha nada de esto haya ocurrido, adjudicándose la totalidad del inmueble [...]; de la lectura del contrato de dación en pago se observa que el Banco de Ahorro y Crédito, Atlas, S. A., se comprometió a realizar esfuerzos para la venta del inmueble dado en garantía en el plazo más corto posible, por lo tanto este plazo queda abierto para la realización de la venta sin que esto indique una negativa a realizar la venta con el fin de adjudicarse el inmueble en su totalidad por parte del banco como alegan los recurrentes, más aún cuando a través de la certificación de fecha 13 de junio del 2013, el Banco de Ahorros y Crédito Atlas, S. A., hace constar que no obstante el inmueble dado en garantía figurar a su nombre, otorgó al señor Ramón Antonio González potestad de vender dicha propiedad al precio acordado por él, de donde se colige que la venta del inmueble pudo haberla realizado tanto la parte recurrente como por la parte recurrida, y en el contrato de dación en pago el deudor se comprometió a compensar los valores faltantes en caso de que el producto de la venta del inmueble no cubra el total de lo adeudado, e igualmente el acreedor se comprometió a que si resultare algún sobrante luego de cubierto el monto de la deuda, devolvería este al deudor [...]; argumenta la parte recurrida que vendió el inmueble tres años después del contrato de dación en pago, por la suma de 6 o 7 millones de pesos y que por tanto no hubo sobrante para devolverle al deudor, sin embargo no consta en el expediente ninguna documentación que acredite lo afirmado, solo se ha podido establecer que en la dación

en pago el avalúo del inmueble fue realizado por RD\$28,000.000.00 de pesos y que fue transferido a favor del banco para cubrir una deuda de RD\$6,376,933.77, más impuestos, gastos legales, honorarios y otros en base al préstamo hipotecario de fecha 25 de abril de 2012 [...]; en el caso de la especie se ha podido constatar que el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., se comprometió en el contrato de dación en pago de fecha 27 de marzo de 2013, a vender el inmueble y del producto cobrarse la deuda que tenía la parte recurrente a su favor con la condición de entregarle el dinero sobrante luego de cubrir la deuda, inmueble que estaba tasado en la suma de RD\$28,000.000.00, sin embargo no ha demostrado el banco por ante esta alzada el monto por el que fue vendido el inmueble, con quién concertó la venta ni la fecha en que se llevó a cabo la misma, datos que permitirían al tribunal establecer la suma que tendría que devolverle a la parte recurrente, o si no tendría la obligación de hacerlo por no existir sobrante o bien la copia del certificado de título que indica que la propiedad está a nombre del banco, lo que indica que no se ha traspasado el derecho de propiedad a ningún tercero, y por tanto legalmente este es el dueño [...]; así las cosas, se evidencia un incumplimiento contractual de parte del banco en el sentido de no haber devuelto al deudor la suma que excediera del producto de la venta del inmueble valorado en RD\$28,000,000.00, o informado todo lo relacionado a la venta del inmueble que le permitiera conocer las condiciones en que fue realizada la misma, en caso de esta haberse llevado a cabo [...]; [en] la especie no procede la resolución del contrato de Dación en pago ya que el mismo tiene su sustento en una deuda originada en un contrato de préstamo [...]; ya hemos establecido un incumplimiento contractual de parte del recurrido, se identifica que están reunidos los elementos que dan lugar a la existencia de la responsabilidad civil contractual, a saber, la existencia de un contrato, el incumplimiento de ese contrato en todo o en parte y el perjuicio a causa de ese incumplimiento, que en la especie se concretizan en la no devolución del excedente luego del pago de la deuda con el producto de la venta del inmueble dado a esos fines, sobre todo cuando la deuda tenía un monto tan inferior al valor el inmueble sin que se hayan explicado y demostrado satisfactoriamente los motivos [...]; en ese sentido, esta corte estima que los perjuicios sufridos por la parte recurrente tanto en el orden moral como material consisten en la pérdida material al salir de su patrimonio un bien valorado en una suma millonaria para

pagar una deuda muy por debajo de su precio sin que se le haya entregado el excedente, así como en el orden moral lo que significa ver disminuido su patrimonio sin causa justificada y las acciones que han tenido que iniciar para reclamar sus derechos [...]; la suma solicitada por la parte recurrente como reparación de los daños y perjuicios, resulta excesiva y por consiguiente esta Corte haciendo uso del poder soberano que le confiere la ley a fin de evaluar los daños, fija en la suma de RD\$9,000.000.00 por daños materiales conforme el avalúo que consta en el expediente, la indemnización que tendrá que pagarle la parte recurrida, por los daños y perjuicios materiales que le ha causado su falta contractual, y la suma de RD\$ 1,000,000.00 por los daños morales sufridos (...)."

4) En el desarrollo del primer aspecto del primer y segundo medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* violó el principio de igualdad de armas entre las partes y su derecho de defensa, al inferir consecuencias nefastas de las declaraciones ofrecidas por uno de los apelantes, hoy correcurrido; que dicha medida de instrucción fue una emboscada en su contra, pues no se le informó cual era el objetivo de la misma; que la alzada debió otorgarle un plazo para el depósito de los contratos; y que la corte de apelación violó el art. 1315 del Código Civil al invertir el fardo de la prueba, pues podía apreciar los hechos de la causa mediante los documentos de la venta; que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa al establecer que había incumplido el contrato de dación en pago sin pruebas y con la sola declaración de Ramón Antonio González González.

5) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que contrario a lo aducido, el recurrente tuvo la oportunidad de aportar todas las pruebas que estimase de lugar para sustentar su alegato, además, se aduce que, después de conocer la medida de instrucción criticada los jueces de la corte le permitieron a las partes depositar conclusiones distintas a las leídas en audiencia, las cuales fueron confirmadas por el hoy recurrente; que en la comparecencia personal de partes se expuso que los recurrentes le presentaron un comprador al banco acreedor, el cual indicó que para efectuarse la venta los recurridos debían retirar la demanda en reparación de daños y perjuicios que habían interpuesto en su contra; y que la corte *a qua* ponderó correctamente cada uno de los puntos controvertidos.

6) Al tenor de la aplicación del art. 1315 del Código Civil “quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidas por la ley”, además, esta sala ha sostenido¹¹¹ que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización.

7) Cabe mencionar también, ha sido criterio de esta sala¹¹² que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de las declaraciones de las partes en justicia y pueden fijar su convicción en estas o en los documentos aportados, eligiendo aquellos que entienden más apegados a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión.

8) En lo que respecta a la violación del art. 1315 del Código Civil y al sustento de la decisión impugnada en las declaraciones del correcurrido, de las motivaciones antes descritas se advierte que, los jueces del segundo grado comprobaron soberanamente de las pruebas sometidas a su escrutinio, en especial el contrato de dación en pago de fecha 27 de marzo de 2013 y el certificado de título matrícula núm. 2100022203, las obligaciones asumidas por las partes en litis, entre las que se encontraba la devolución de los excedentes del precio de venta del inmueble entregado como pago, constatando también la alzada que, si bien la entidad de intermediación financiera entonces recurrida declaró haber vendido el indicado terreno sin que se produjera algún excedente, no menos cierto es que dicha parte no aportó las pruebas de dicho negocio jurídico, lo que le impedía apreciar si este fue realmente realizado, así como que en caso de haber ocurrido cuál fue el precio de la venta para comprobar si habían o no sobrantes para ser devueltos, aspecto relevante para determinar la suerte del caso, tomando en consideración que dicho inmueble figura registrado a nombre del actual recurrente. En atención a las comprobaciones hechas por los jueces de la corte se advierte que estos no derivaron

111 SCJ, 1ra. Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B.J. 1230.

112 SCJ 1ra. Sala núm. 8, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

consecuencias jurídicas en contra de la recurrida de las declaraciones hechas por el correcurrido u otra persona en sus declaraciones como arguye el recurrente.

9) Además, aunque ciertamente el art. 1315 del Código Civil requiere al demandante probar sus pretensiones en justicia, dicho texto conmina por igual a la parte demandada a probar que está libre de la obligación que se le atribuye; en esas condiciones a juicio de esta sala el fallo impugnado no se encuentra afectado por las violaciones denunciadas, en ese sentido se desestiman los aspectos examinados.

10) En lo que respecta al alegato de que la comparecencia personal de las partes se trató de una emboscada en su contra y sin que se le informara cual era el objeto de esta, precisa indicar que mediante sentencia civil núm. 26-03-2017-SSEN-00853, de fecha 29 de diciembre de 2017, la corte *a qua* ordenó de oficio la comparecencia personal de las partes al estimar que dicha medidas resultaría útil para establecer con mayor claridad los hechos que invocan los litigantes, por convenir a la sustentación de la causa y a una sana administración de justicia; además, del fallo criticado se colige que el día fijado por la corte *a qua* fue conocida la medida de instrucción ordenada, librándose acta de que la misma fue celebrada satisfactoriamente, y a la cual comparecieron ambas partes, debidamente representadas por sus abogados constituidos; al efecto, se estima que el recurrido se encontraba en condiciones para defenderse y justificar sus pretensiones, por lo que se desestima el argumento ahora examinado.

11) En cuanto al alegato de que la alzada debió otorgarle un plazo para el depósito de los contratos, del acto jurisdiccional impugnado se colige que en fecha 25 de mayo del año 2017 la alzada concedió a las partes una prórroga de la comunicación de documentos conforme le fue solicitado, de lo que se evidencia que, contrario a lo aducido por el recurrente, los jueces del segundo grado les dieron a las partes la oportunidad de aportar las pruebas que estimaran de lugar para sustentar sus pretensiones.

12) En el desarrollo del otro aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en ningún momento fue probada su falta para retener su responsabilidad civil.

13) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando que de las pruebas aportadas quedó evidenciada la falta cometida por el recurrente.

14) En respuesta al medio examinado se debe indicar que el caso se trató de una demanda en nulidad de contratos, devolución de garantía y reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil contractual. Al efecto este régimen de responsabilidad, para fines de ser retenida, requiere de la configuración de los siguientes elementos: (a) la existencia de un contrato válido entre las partes y (b) un perjuicio derivado del incumplimiento contractual¹¹³.

15) Del fallo impugnado se colige que los jueces de la alzada comprobaron que el Banco de Ahorros y Crédito Atlas, S. A. había comprometido su responsabilidad civil al incumplir el contrato de dación en pago de fecha 27 de marzo de 2013, al no haber devuelto al deudor la suma que excediera del producto de la venta o informado todo lo relacionado a la venta del inmueble que le permitiera conocer las condiciones en que fue realizada la misma, en caso de esta haberse llevado a cabo, razón por la que procede rechazar el aspecto examinado.

16) En el desarrollo del segundo y sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en suma, que los recurridos no lo pusieron en mora conforme a lo dispuesto en el art. 1146 del Código Civil, por lo que no podía ser condenado al pago de daños y perjuicios.

17) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

18) El art. 1146 del Código Civil establece lo siguiente: “Las indemnizaciones de daños y perjuicios no proceden, sino en el caso en que se constituya en mora al deudor por no cumplir su obligación, excepto, sin embargo, el caso en que el objeto que aquél se había obligado a dar o hacer, debía ser dado o hecho en determinado tiempo que ha dejado pasar”.

19) Se debe destacar que, si bien el canon transcrito prevé la exigencia de puesta en mora para la reclamación de daños y perjuicios, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la demanda en justicia equivale a la puesta en mora exigida por el artículo citado, para fines de

113 SCJ, 1ra. Sala núm. 59, 4 abril 2012; núm. 36, 29 enero 2020.

responsabilidad civil contractual, puesto que la demanda en justicia es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora¹¹⁴, por lo que se desestima el presente aspecto.

20) En el desarrollo del otro aspecto del segundo medio, el quinto y séptimo medio de casación, reunidos por estar vinculados entre sí, la parte recurrida aduce, en esencia, que la jurisdicción de alzada dedujo obligaciones que no existen en el contrato de dación en pago suscrito con los recurridos, por lo que contradijo tanto las estipulaciones vertidas en dicho acto y el principio de autonomía de las partes; que los jueces del segundo grado violaron el art. 1134 del Código Civil al desconocer que en el contrato de dación de pago objeto de litigio, la partes no acordaron alguna cláusula a favor de los cedentes, sino en beneficio del acreedor; que la corte *a qua* desconoció los arts. 3 y 5 del contrato de dación en pago al inferir que este fue incumplido al no entregar a los hoy recurridos el excedente de la venta del inmueble dado en pago.

21) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos al retener que le serían devueltas los excedentes de la venta del inmueble dado en garantía.

22) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa¹¹⁵. Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, que su contenido se encuentre transcrito en el fallo impugnado.

23) Entre las piezas que conforman el expediente se encuentra el contrato de dación en pago de fecha 27 de marzo de 2013 suscrito

114 SCJ 1ra. Sala núm. 272, 24 febrero 2021, B.J. 1323.

115 SCJ, 1ra. Sala, núm. 0216/2020, 26 febrero 2020.

por el Banco de Ahorros y Crédito Atlas, S. A., Ramón Antonio González González y Ana Belkis Paula Lorenzo, en el cual consta textualmente lo siguiente: “**TERCERO:** que independientemente de los valores estipulados, según el informe de tasación precedentemente mencionado, EL BANCO no escatimara esfuerzos en la realización de la venta de dicho inmueble para la recuperación de la deuda, teniendo siempre en cuenta que EL BANCO esta compelido a realizar dicha venta en el plazo mas (sic) corto posible. **QUINTO:** EL DEUDOR se compromete por medio de este acto, a compensar a EL BANCO, con los valores faltantes en caso de que la venta del inmueble no cubra el total de lo adeudado; de esa misma forma EL BANCO se compromete a que si resultare algún sobrante de la venta después de haber cubierto todos los valores de impuestos, gastos legales, honorario legales y otros, a devolvérselo a EL DEUDOR”.

24) En el caso ocurrente, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte *a qua* no desnaturalizó el documento aducido ya que de la lectura de los artículos anteriormente transcritos se colige que la interpretación hecha por jurisdicción de alzada en su decisión es fiel a los mismos, por lo que se desestima el aspecto examinado.

25) En el desarrollo del primer aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que no procede la resolución del contrato de dación en pago, pues el mismo se fundó en la deuda que tenían los recurrentes con el banco.

26) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinado.

27) En cuanto a lo ahora examinado, se debe establecer que en virtud de lo establecido por el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado¹¹⁶ que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está vedado por el texto legal antes señalado, ponderar el argumento ahora examinado, pues el mismo solo puede ser dirimido por los jueces del fondo, ya que tal examen excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación, en consecuencia, el aspecto

116 SCJ, 1ra. Sala núm. 209, 28 abril 2021.

planteado por la parte recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

28) En el desarrollo del segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en resumen, que el fallo impugnado está afectado de una evidente contradicción de motivos dado que, al admitir la corte *a qua* que la dación se hizo en virtud de la deuda que tenían los recurridos para después establecer que la transferencia del inmueble entregado daba lugar al pago de una indemnización en favor de los recurridos.

29) La parte recurrida no desarrolló argumentos en cuanto a los alegatos ahora examinados.

30) Ha sido Juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia¹¹⁷, que el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, lo que no ocurre en la especie, pues tal y como se estableció anteriormente, los jueces del segundo grado determinaron que entre las obligaciones asumidas por la parte ahora recurrente se encontraba la venta del inmueble entregado como pago y la devolución de los sobrantes de dicha venta, la cual no fue probada que haya ocurrido pese a las declaraciones del representante de la hoy recurrida, aunado al traspaso de dichos terrenos a su patrimonio, motivación con la que se justificó la retención de la responsabilidad del recurrente, lo cual fue establecido en la parte dispositiva del fallo ahora recurrido, en ese sentido procede rechazar los medios examinados.

31) En el desarrollo del último aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada fallo de manera *extra petita* al deducir daños y perjuicios sobre hechos no controvertidos; que fue violado el principio de inmutabilidad del proceso pues fueron cuestionados los préstamos, el acto de cesión del inmueble y la falta de entrega de los excedentes de la venta, no la transferencia de la propiedad dada en pago.

117 SCJ 1ra. Sala núm. 103, 31 octubre 2018.

32) La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que la violación promovida por la recurrente no es cierta ya que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos y el derecho.

33) Ha sido criterio de esta sala que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, siempre que no lo haga en uso de alguna facultad para actuar de oficio contemplada en la legislación aplicable que le permita tomar una decisión, aunque las partes no lo hayan planteado. Esta figura se conjuga con el principio dispositivo que gobierna el procedimiento civil y en virtud del cual las partes delimitan el objeto del proceso y pueden disponer de sus pretensiones, tanto en lo jurídico como en lo fáctico¹¹⁸, lo que no ocurre en la especie, dado que la alzada señaló lo relativo a la transferencia como uno de sus razonamientos para formar su convicción del caso, cosa que ciertamente podía hacer en ejercicio de las prerrogativas que le confiere la ley por lo que, se desestima la trasgresión examinada y con ello el presente recurso de casación.

34) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1146 Código Civil; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorros y Crédito Atlas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2018-SEN-00430, dictada en fecha 28 de junio de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco de Ahorros y Crédito Atlas, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción

118 SCJ, 1ra. Sala, núm. 18, 29 enero 2020.

en provecho de la Lcda. Digna Celeste Espinosa Soto, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2065

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de marzo de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cementos Andinos S. A.
Abogados:	Dres. Francisco Cordero Morales y Flavio A. Rondón de Jesús.
Recurrida:	Winy Massiel Núñez Rodríguez.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández.

Juez ponente: *Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.*

Decisión: *Casa con envío*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente; Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia.

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cementos Andinos S. A., sociedad comercial organizada de conformidad a las leyes de la República, con RNC núm. 1-24-02320 y con domicilio social en la av. Sarasota

39, Torre Empresarial Sarasota Center, *suite* 401, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por Nelson Gregorio Bello Gil, colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1791080-2, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos a los Dres. Francisco Cordero Morales y Flavio A. Rondón de Jesús, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0700379-0 y 052-0004336-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la av. Abraham Lincoln # 852, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Winy Massiel Núñez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2250564-2, domiciliada y residente en la calle Prolongación 4ta, barrio Domingo Ortiz de la ciudad de Pedernales; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Manuel de Jesús Matos Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0003145-8, con estudio profesional *ad hoc* en Contubanama ubicado en el edif. 13, apto. 3B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00022, dictada el 8 de marzo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha once del mes de julio del año dos mil dieciocho (11/07/2018), contra la parte recurrida Cementos Andino Dominicano S.A., por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio acoge el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Winy Massiel Núñez Rodríguez, en representación de sus hijos menores Genesis Massiel Vargas Núñez y Wander Leonardo Vargas Núñez, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la Sentencia Civil, marcada con el No. 250-20117-Sciv-00093, de fecha veintinueve del mes de octubre del año dos mil diecisiete (29/10/2017), emitida El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, y fija una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de la Sra. Winy Massiel Núñez Rodríguez, quien representa a los menores en el presente proceso; TERCERO: CONDENA a la empresa

Cementos Andino Dominicano, .S.A., al pago de las costas, con distracción de las mismas, en favor y provecho del Lic. Manuel de Jesús Matos Hernández, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al ministerial José del Castillo Volquez, alguacil del Juzgado de Paz de Pedernales, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2020, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2020, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 9 de febrero de 2021, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 30 de junio de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; solo con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Cementos Andinos S. A., parte recurrente; y como parte recurrida Winy Massiel Núñez Rodríguez. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en ejecución contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora recurrida contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue recurrida ante la corte *a qua*, que acogió el recurso y aumentó la indemnización, mediante sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00022; fallo ahora recurrido en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Único Medio:** Falta de motivos”.

3) En cuanto a los puntos que ataca el medio de casación propuesto por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que en fecha veintiséis del mes de febrero del año dos mil dieciséis el señor Wander Idalis Vargas, Falleció a causa de un cáncer de páncreas diabetes mellitus tipo II, según se puede comprobar con el extracto de acta de defunción de fecha dieciséis del mes de marzo del año dos mil dieciséis (13/03/2016), emitida por el Sr. Rafael del Carmen Ramírez Rosario, Oficial de Estado Civil de Pedernales (...); que por las documentaciones anexa al presente expediente se puede comprobar que entre el señor Wander Idalis Vargas y la Compañía Cementos Andino Dominicano, existía un contrato de trabajo, que unía ambas partes, y que producto de la muerte del señor Wander Idalis Vargas la parte recurrente señora Winy Massiel Núñez Rodríguez, interpuso su demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de que le fue rechazada la pensión de sobrevivencia en vista de que la parte recurrida no cotizaba a la seguridad social, lo que constituye la falta grave que da lugar a los perjuicios reclamados; que del estudio de la sentencia y de los documentos que figuran anexos al mismo se puede comprobar que la parte recurrida no cotizaba a la Seguridad Social según se evidencia por la certificación emitida por la compañía Mapfre B.H.D., de fecha siete del mes de junio del año dos mil dieciséis la cual establece: “que a la fecha de fallecimiento del asegurado no hubo aporte de prima para el seguro en razón de que no cotizaba a la seguridad social para ese periodo por lo que se evidencia el incumplimiento de la empresa Cemento Andino Dominicano S.A.; que cuando ocurrió la muerte del señor Wander Idalis Vargas, la Empresa Cementos Andino Dominicano, S.A., no estaba cotizando como hemos expuesto a la seguridad social Conforme se demuestra con la certificación No. 534741, expedida en fecha siete del mes de julio del año dos mil dieciséis (07/07/2016), de la Tesorería de la Seguridad Social”. (...)”.

4) En el desarrollo del primer aspecto del único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* indicó que entre Cemento Andino Dominicanos, S. A. y el fallecido Wander Idalias Vargas existió una relación laboral, no obstante, no se aportó ninguna prueba documental que demuestre dicho hecho, por lo que la sentencia impugnada carece de motivación, pues sus argumentos no son claros ni congruentes.

5) Respecto al vicio enunciado, la parte recurrida no estableció defensa alguna.

6) Respecto al vicio invocado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la necesidad de motivar las sentencias por

parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; sobre todo, en un estado constitucional de derecho, el cual es aquel que se justifica y justifica sus actos, o lo que es lo mismo, el Estado que no es arbitrario; que en ese sentido se impone destacar que a esos principios fundamentales al igual que al principio de legalidad y al de no arbitrariedad, deben estar sometidos todos los poderes públicos en un verdadero estado de derecho, pero sobre todo los órganos jurisdiccionales, quienes tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal en contra de la arbitrariedad es el de la motivación”¹¹⁹.

7) De conformidad con el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado.

8) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que la alzada procedió a revocar la decisión de primer grado bajo el fundamento de que de las piezas depositadas para su ponderación se puede advertir que entre la entidad Cementos Andinos Dominicanos, S. A. —como empleadora— y Wander Vargas —como empleado— existía una relación laboral, por lo que procedió a retener la responsabilidad de la primera al no haber cumplido con sus obligaciones frente a los causahabientes del segundo; sin embargo, del contenido de la referida decisión se comprueba que la corte *a qua* no estableció de manera precisa cuales documentos ponderó para formar su convicción y establecer el vínculo contractual.

9) En ese sentido, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, tal y como establece la parte recurrente, no ofrece los elementos de

119 SCJ, 1ra. Sala núm. 966, 10 octubre 2012.

hecho y de derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues no se verifica de la decisión que la alzada haya desglosado o transcrito el contenido de los documentos que le fueron depositados para su ponderación, los cuales a su vez tampoco constan depositados en el presente expediente, por lo que este plenario no tendría forma de ejercer su control casacional. Por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ex examinar los demás aspectos del medio examinado.

10) Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, las costas en casación podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurrió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 74 de la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 441-2019-SSEN-00022, dictada el 8 de marzo de 2019, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2066

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de abril de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Edenorte Dominicana, S.A.
Abogado:	Lic. Félix Ramón Bencosme B.
Recurrido:	Johan Manuel Peniche.
Abogados:	Lic. Pompilio Ulloa y Licda. Paola Sánchez Ramos.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Casa con envío



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de junio de 2022, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la calle Juan Pablo Duarte núm.

4, Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en Santiago de Los Caballeros; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Félix Ramón Bencosme B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0022845-7, con estudio profesional abierto en el núm. 8 de la avenida José Horacio Rodríguez, La Concepción de La Vega y domicilio *ad hoc* en el apartamento núm. 303, edificio Disesa, Bella Vista, ubicado en la avenida Abraham Lincoln, esquina Pedro Henríquez Ureña, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Johan Manuel Peniche, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0295705-I, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 51, sector ensanche Bolívar, Santiago de Los Caballeros, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Pompilio Ulloa y Paola Sánchez Ramos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0176700-6 y 054-0119861-8, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la calle A, residencial Las Amapolas, urbanización Villa Olga, núm. 6 y domicilio *ad hoc* en la *suite* 301, Plaza Kury, avenida Sarasota núm. 36, Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2018-SSEN-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: condena a la recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago inmediato a favor del recurrente señor Johan Manuel Peniche de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia del hecho causado por la falta de empresa Edenorte Dominicana S.A.; SEGUNDO: condena a la recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A. al pago de los intereses judiciales del monto fijado previamente, a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual en provecho y favor del demandante señor Johan Manuel Peniche, contados a partir de la notificación de la demanda introductiva de instancia y hasta su total ejecución; TERCERO: condena a la recurrida empresa Edenorte Dominicana S.A., al pago de las costas del procedimiento con distracción

en provecho de los abogados del demandante los Licenciados Pompilio Ulloa Arias y Paola Sánchez Ramos, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación de fecha 16 de julio de 2018, depositado por la parte recurrente; b) memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 14 de agosto de 2018 y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de enero de 2019, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 16 de septiembre de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como recurrido, Johan Manuel Peniche; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) el recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente alegando que esta es la empresa que le suministra electricidad, que un día la distribuidora le retiró el medidor por error y cuando fue a reconectarlo, instaló equivocadamente una línea eléctrica con potencia de 220 voltios en lugar de una con 110 voltios, que fue la contratada, lo que provocó que todos los electrodomésticos de su hogar se dañaran; b) de dicha demanda resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual se declaró incompetente para conocer del asunto en razón de la materia mediante sentencia núm. 692 del 6 de mayo de 2008; c) el demandante interpuso un recurso de contredit contra esa decisión, el cual fue acogido por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 228/08 del 14 de agosto de 2008, en la que revocó el fallo recurrido, se avocó al conocimiento del fondo y ordenó una comparecencia personal de las partes; d) la demandada recurrió esa sentencia en casación pero su recurso fue rechazado

mediante decisión núm. 706 dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 29 de marzo de 2017; e) posteriormente la corte *a qua* acogió la demanda en responsabilidad civil y condenó a la demandada al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 a favor del demandante mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La sentencia recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

... Que la presente demanda ha sido interpuesta bajo la esfera de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil Dominicano, por el hecho de responder tanto por la cosa como por el hecho de las personas bajo su dependencia, siendo una responsabilidad civil en la cual la falta se presume en su calidad de propietario de la cosa causante del daño y a la vez ser quien emitía ordenes sobre sus empleados, correspondiendo a la demandada liberarse mediante los medios de exoneración legalmente establecidos, en este sentido a pedimento de esta parte fueron ordenadas medidas de instrucción de carácter probatorio relativa al depósito de documentos, por igual un informativo y la comparecencia de la parte que declarase en su nombre, lo que no fue cumplido; Que como guardián de la cosa ante un hecho no negado como lo fue el deterioro de los electrodomésticos del recurrente por alto voltaje de la electricidad por una conexión errada, debidamente probada por testigo, le corresponde liberarse de la falta mediante las causas de exoneración de responsabilidad civil (caso fortuito, fuerza mayor o falta de la víctima), lo que en la especie no ha ocurrido, a pesar de que ha tenido oportunidad de presentar todos y cada uno de los medios probatorios que la ley pone a su alcance; Que muy por el contrario el recurrente hizo uso de medios probatorios compareciendo de manera personal a emitir sus declaraciones, e igualmente aportó testigos a su cargo, de cuyas declaraciones se comprueba que el hecho ocurrió como consecuencia de la reconexión irregular del fluido eléctrico al proporcionársele un voltaje mayor que el contratado, que fue regularizado en lo inmediato después del daño por la recurrida, deviniendo esta situación en una actitud altiva por su condición propietaria y guardiana de servicio energético y quien tenía bajo su responsabilidad los empleados que realizaron la conexión; Que los daños materiales sufridos por el recurrente se circunscriben a la pérdida de bienes y efectos mobiliarios que se encontraban dentro del inmueble el día del hecho y por igual a los alimentos perecederos que se encontraban en su nevera, en especial hizo

énfasis en una computadora portátil que tenía reparando y en el valor global en equivalente por los daños sufridos; por igual los daños morales que no son más que el sentimiento interno sufrido, manifestado en el sufrimiento causado por la pérdida de sus bienes que afectan su estabilidad emocional, por lo que existe la obligación de repararse...

3) En el ordinal primero de su memorial de casación, la parte recurrente concluye textualmente solicitando lo siguiente: *“Acoger el precedente constitucional descrito en la sentencia marcada con el No. 0489/15 de fecha 06 de noviembre del 2015, emitida por el Tribunal Constitucional, en lo relativo a declarar no conforme con la constitución de la República el artículo 5, párrafo II, acápite C), de la ley Núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12, y 20 de la ley núm. 3726, de 1953, sobre procedimiento de casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución De La República”, y en apoyo a sus pretensiones expresa que: “a todas luces el Tribunal Constitucional busca, como ha establecido en los motivos antes expuestos en el presente escrito, de que no solamente la Suprema Corte de Justicia, debe conocer aquellos caso que no superen el monto de 200 salarios mínimos para el sector privado, sino también para aquellos casos que sea admisible si la sentencia impugnada contiene una violación a la Constitución, o se incurre en violación al derecho de defensa, un error grosero, abuso de derecho o exceso de poder”.*

4) En ese tenor cabe señalar que el antiguo literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.*

5) Sin embargo, este precepto normativo fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, mediante decisión con carácter vinculante y efecto *erga omnes*, según lo dispuesto por el artículo 184 de nuestra Constitución y 45 de la mencionada Ley 137-11.

6) Empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la misma Ley 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

7) En el caso concreto, si bien la recurrente fue condenada a pagar la suma de RD\$200,000.00, la cual no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, resulta que el antiguo literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no tiene aplicación debido a que el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de julio de 2018, es decir, con posteridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada en la mencionada sentencia TC/489/15; en consecuencia, procede admitir y conocer el fondo del presente recurso de casación sin necesidad de que esta jurisdicción examine nuevamente la inconstitucionalidad de una norma legal que ya fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante decisión vinculante con oponibilidad absoluta y que tampoco es aplicable al presente recurso de casación, cuya admisión no está sujeta al monto de la indemnización contenida en la sentencia impugnada.

8) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea apreciación y desnaturalización de los hechos y equivocada apreciación del derecho, especialmente de los principios de la prueba, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, falta de base legal; **segundo:** falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación a la Ley; **tercero:** violación a la ley y de los artículos 24, 90 y 91 de la Ley núm. 183-02, que instituyó el Código Monetario y Financiero.

9) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, violó el artículo 1315 del Código Civil e incurrió en falta e insuficiencia de motivos porque dicho tribunal desconoció que el demandante no tenía calidad para interponer esta demanda debido a que él no era el titular de contrato de suministro de electricidad y además porque sustentó su decisión en las simples declaraciones del propio demandante y de un testigo, así como en una fotografía aportada, los cuales no eran pruebas vinculantes, por lo que su apreciación no puede ser considerada como ajustada a la realidad de los hechos; que dicho tribunal debió establecer en forma clara y pormenorizada su apreciación mediante un análisis más técnico de todos los medios de prueba aportados al debate y no lo hizo.

10) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende de los indicados medios de casación alegando, en síntesis, que a pesar de que no era el titular del contrato de servicio eléctrico, él sí tenía calidad para actuar en justicia debido a su condición de propietario de los electrodomésticos dañados; que en esta materia de responsabilidad civil, cuando se trata de probar hechos jurídicos y no actos jurídicos, la prueba por excelencia es la testimonial; que el tribunal justificó plenamente su decisión al establecer que en base a las pruebas aportadas se había comprobado que el deterioro de los electrodomésticos del demandante fue producto de una reconexión irregular.

11) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹²⁰.

120 SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

12) El tribunal *a quo* admitió la calidad del demandante por considerar que: “...*al estar la corte apoderada de pretensiones en procura de reconocer la responsabilidad civil de la recurrida por los daños que la cosa y las personas que a su cargo han causado (responsabilidad cuasi delictual), espacio en el cual para tener calidad de accionar en justicia solo se requiere ser acreedor del daño, independientemente no sea titular del contrato de servicio eléctrico que vincula la vivienda, pero más aún, dentro de los documentos depositados se encuentra el contrato de alquiler que guarda relación con el contrato de servicio de energía eléctrica suscrito por la recurrida al recurrente; que ese pedimento incidental no es causal de inadmisibilidad de la acción, porque más que un incidente de la naturaleza como fue planteada constituye un medio de defensa al fondo sobre la demanda, siendo criterio sostenido de esta corte que este tipo de alegato incidental es improcedente, mal fundado y carente de sustentación, lo que trae como consecuencia su rechazo. Que este criterio constante de esta corte que se tiene calidad para accionar en justicia cuando se es acreedor del daño invocado, criterio reconocido por la esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 704 de fecha 27 de julio del año 2016*”.

13) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor¹²¹.

121 SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

14) En ese tenor, esta Sala ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que, en materia de responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada, la calidad para demandar resulta de haber experimentado un daño¹²², por lo tanto, independientemente de que el daño causado sea imputado por el demandante a una irregularidad en el suministro de energía, este tiene el derecho a reclamar en justicia su reparación siempre que actúe en calidad de parte agraviada, para lo cual no es necesario que se trate del titular del contrato de servicio de electricidad; en consecuencia, es evidente que en este caso, la alzada no incurrió en desnaturalización ni en ningún otro vicio al considerar que el demandante tenía calidad para interponer la acción de que se trata en su condición de inquilino que ocupaba el referido inmueble en virtud del contrato de alquiler sometido a su escrutinio.

15) En cuanto a la responsabilidad civil por daños ocurridos en el interior de las instalaciones privadas de los usuarios, ha sido juzgado que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad, cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico, cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad¹²³, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

16) Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los*

122 SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

123 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”.

17) Para formar su convicción en la especie, la alzada examinó las declaraciones de un testigo a cargo del demandante, el señor Tirso Manuel Reyes Martínez, quien declaró ante la corte en calidad de vecino y, según consta en el acta de audiencia aportada en casación, expuso lo siguiente: “...Ese día fue la brigada de Edenorte a cortar la luz, pero su luz estaba al día. ¿Y cómo sabe que su luz estaba al día? Porque somos vecinos. Yo oí la discusión que tenía el con su mamá. ¿Y cuándo hicieron la reconexión? Al otro día porque se dieron cuenta que era un error. ¿Y que más pasó? Edenorte siempre ha tenido problema los jóvenes que fueron le pusieron la luz por error 220 y al conectar la luz así eso le acabó con todos los electrodomésticos luego volvió Edenorte y mandaron unos señores mayores y cambiaron los alambres y la luz se puso normal... ¿En dónde usted vivía? Frente a Joan Peniche. ¿Puede explicar mejor con relación a que el cable era diferente? Si no era el que usan siempre, era de muy mala calidad y después fue que lo cambiaron. ¿Cómo se dio cuenta de que había ocurrido esa situación? Por la mamá de él que estaba peleando... ¿Cuándo fue a la casa del señor que vio? Muchos bombillos explotados y la televisión votando humo... ¿Por qué dice que hicieron una reconexión mal hecha? Porque conectaron 2 alambres de potencia le pusieron 220. ¿Sabe de electricidad? Claro...”

18) También se observa que el demandante también aportó a la alzada, una comunicación remitida por él a la empresa demandada reclamando la reparación de los daños causados a sus aparatos eléctricos, fotografías de los electrodomésticos quemados y que compareció personalmente ante la alzada ratificando todos los alegatos de su demanda.

19) Así, tras evaluar los referidos elementos probatorios la alzada consideró que: “el recurrente hizo uso de medios probatorios compareciendo de manera personal a emitir sus declaraciones, e igualmente aportó

testigos a su cargo, de cuyas declaraciones se comprueba que el hecho ocurrió como consecuencia de la reconexión irregular del fluido eléctrico al proporcionársele un voltaje mayor que el contratado, que fue regularizado en lo inmediato después del daño por la recurrida, deviniendo esta situación en una actitud altiva por su condición propietaria y guardiana de servicio energético y quien tenía bajo su responsabilidad los empleados que realizaron la conexión”.

20) En vista de lo constatado cabe destacar que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio¹²⁴, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad.¹²⁵

1) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.

21) En esa virtud esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente

124 SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

125 SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante.

22) En el caso concreto, tal como lo alega la parte recurrente, la alzada otorgó a las declaraciones testigo a cargo del demandante un alcance indebido, omitiendo valorarlas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trata de una persona que declaró en calidad de vecino sobre la potencia del voltaje instalado en la vivienda del demandante, lo cual no constituye un hecho observable por una persona común y que, si bien afirmó a la alzada en forma vaga que tenía conocimientos de electricidad, no estableció fehacientemente que tuviera la pericia suficiente para determinar técnicamente que la causa del daño reclamado se deba a la reconexión defectuosa del servicio eléctrico ni explicó a través de cuáles métodos comprobó que la energía servida tenía un voltaje distinto al contratado; además, sus declaraciones no fueron complementadas o robustecidas por ningún otro medio de prueba pertinente, puesto que tal como se constató anteriormente, los demás elementos probatorios que fueron aportados a la alzada, según consta en la sentencia, consisten en fotografías de los aparatos eléctricos del demandante, las cuales no aportan ninguna información relevante sobre la causa eficiente del daño.

23) Por lo tanto, es evidente que, en el aspecto analizado, la alzada incurrió en la desnaturalización que se le imputa, hizo una errónea aplicación de la regla general establecida en el artículo 1315 del Código Civil y omitió sustentar su decisión en motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, razón por la cual procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas en el memorial de casación.

24) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 204-2018-SS-00117, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de abril de 2018, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2067

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	María Miguelina Mercedes Martínez Cruz y compartes.
Abogados:	Licdos. J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso.
Recurrido:	Suheil Elías Atallah Lajam.
Abogado:	Lic. Luis René Mancebo.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0059612-1, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad.

La recurrente fue sucedida en este recurso por causa de fallecimiento por: Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1518592- 8, 001-1767926-6 y 001-1628373-0, domiciliados en esta ciudad, quienes actúan en calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de quien en vida se llamó María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, quienes también tienen como abogados constituidos a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso, de generales que constan.

En este proceso figuran como recurridos, Suheil Elías Atallah Lajam, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099741-0, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln núm. 1009, torre profesional EFA, *suite* 402, ensanche Piantini, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Luis René Mancebo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342020-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 387, *suite* 304, Mirador Norte, de esta ciudad; y los señores Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 037-2018-SEEN-01567, dictada el 27 de septiembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“Primero: Rechaza en todas sus partes, en cuanto al fondo la presente demanda incidental en Procedimiento de Embargo Inmobiliario en Cancelación de Hipoteca, interpuesta por la señora María Miguelina Mercedes Cruz, en contra del señor Suheil Elías Atallah Lajam, mediante acto número 549-2018 de fecha 15/08/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara

de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente propuestos. Segundo: Condena a la parte demandante incidental, señora María Miguelina Mercedes Cruz, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción. Tercero: Declara la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga sin necesidad de prestación de fianza, según las motivaciones expresadas.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 9 de octubre de 2018; b) el memorial de defensa depositado por el correcurrido, Suheil Elías Atallah Lajam, en fecha 25 de octubre de 2018; c) la resolución núm. 991/2021, dictada el 24 de noviembre de 2021, por esta jurisdicción, mediante la cual se declara el defecto de los correcurridos, Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz y d) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 4 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, sucedida por Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez y como recurridos, Suheil Elías Atallah Lajam, Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Suheil Elías Atallah Lajam inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de Amancio Pedro López Díaz, con el objetivo de cobrar un crédito contenido en un pagaré notarial suscrito por el embargado; b) en curso de dicho procedimiento María Miguelina Mercedes Martínez

Cruz, actuando en calidad de esposa común en bienes del deudor, interpuso una demanda incidental en cancelación de hipoteca, sustentada en que el bien embargado pertenecía a la comunidad matrimonial formada con el deudor y que ella no prestó su consentimiento para que fuera hipotecado; c) el tribunal *a quo* rechazó la demanda mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...si bien no se verifica que la esposa señora María Miguelina Mercedes Cruz haya dado su consentimiento a fin de que el señor Amancio Pedro López Díaz, concertara el pagaré notarial de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) instrumentado por el licenciado Samuel Reyes Acosta, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el cual sirvió de base para inscribir la hipoteca en tercer rango a favor del señor Suheil Elías Atallah Lajam, cuya cancelación nos ocupa, conforme a las disposiciones del artículo 1419 del Código Civil, el acreedor, señor Suheil Elías Atallah Lajam, tiene en apariencia un derecho frente a su deudor, señor Suheil Elías Atallah Lajam, que pueda hacer valer por la vía de ejecución correspondiente a la naturaleza del convenio, tanto sobre los bienes de su deudor, como lo serían sus bienes reservados si existieren, como los de su cónyuge o de la comunidad, salvo la recompensa que es debida a la comunidad, o la indemnización que se le deba a la esposa, por lo que en tal sentido, en relación al título sobre el cual descansa la hipoteca en cuestión, no se ha demostrado de manera fehaciente, categórica e inequívoca que ha sido extinguido o saldado, razón por la cual procede rechazar la demanda en ese sentido.....”

3) Mediante instancia depositada el 3 de febrero de 2022, los señores Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, actuando en calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de quien en vida se llamó María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, solicitaron a esta jurisdicción que se pronuncie del siguiente modo: *“PRIMERO: Dar acta del fallecimiento de la parte recurrente, señora MARIA MIGUELINA MERCEDES MARTINEZ CRUZ, en fecha 23 del mes de junio del año 2020, y de la posterior notificación de dicho fallecimiento al abogado de la parte recurrida mediante el acto número 596-2021 instrumentado por el ministerial ROBERTO BALDERA VELEZ,*

alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la cámara de lo civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En consecuencia RETRACTAR la resolución marcada con el número 00991/2021 de fecha 24 de noviembre del 2021, relativa al expediente número 001-011-2018-RECA-02487 en virtud del fallecimiento de la recurrente, y la inexistencia y nulidad de todas las actuaciones y resoluciones dictadas a partir de su fallecimiento, en aplicación de las disposiciones de los artículos 344 y siguientes del Código de procedimiento Civil. TERCERO: Reservar las costas para que sigan la suerte del fondo del asunto.”

4) En apoyo a sus pretensiones, los solicitantes alegan, en síntesis, que la recurrente falleció el 19 de junio de 2020 y su muerte fue notificada a Suheil Elías Atallah Lajam el 5 de agosto de 2021 por lo que la resolución de defecto núm. 991-2021, es nula en virtud del artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que esta fue dictada con posterioridad a la notificación del fallecimiento de la recurrente y antes de que sus sucesores notificaran la renovación de instancia efectuada mediante esta instancia.

5) Para avalar sus requerimientos, los solicitantes depositaron los siguientes documentos: a) acto núm. 596-2021, instrumentado el 5 de agosto de 2021, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intitulado “*notificación de acta de defunción, renovación de instancia y constitución de abogados*”, mediante el cual los intimantes notificaron a los recurridos la muerte de su causante, así como su acta de defunción, que ellos estaban renovando todas las instancias judiciales en curso en las que formara parte su causante, en su calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de la recurrente, a fin de sucederla en esos procesos y que constituían como abogados a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso; b) el acta de defunción de María Miguelina Mercedes Martínez Cruz en la que consta que ella falleció el 19 de junio de 2020; c) acto núm. 42-2022, instrumentado el 7 de febrero de 2022, por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intitulado “*notificación de renovación de instancia, constitución de abogado y emplazamiento en casación*”, mediante el cual los intimantes notificaron a los recurridos la muerte de su causante, así como su acta de defunción, que ellos estaban renovando

la instancia abierta con motivo del presente recurso de casación en su calidad de hijos, herederos y continuadores jurídicos de la recurrente, a fin de sucederla en este proceso, que constituían como abogados a J. Lora Castillo y a Jesús Miguel Reynoso y además, reiteraron el emplazamiento en casación.

6) Conforme al criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, la cual opera de pleno derecho a causa de la muerte del referido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado¹²⁶; en ese sentido, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil señala que la instancia -ya sea la demanda o el recurso- se interrumpe en dos casos: a) cuando muere una de las partes y el fallecimiento le sea notificado a la contraparte y b) en caso de fallecimiento, dimisión, interdicción o destitución del abogado que representa a alguna de las partes¹²⁷.

7) Así las cosas, una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, condición última que se alcanza cuando los debates hayan tenido principio, es decir, cuando las partes hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia¹²⁸; en ambos casos la consecuencia de esta incidencia es que se suspende provisionalmente el proceso hasta el agotamiento del procedimiento de renovación de instancia o constitución de nuevo abogado regulados por los artículos 345 al 351 del Código de Procedimiento Civil¹²⁹.

126 SCJ, 1.ª Sala, núm. 30, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

127 SCJ, 1.ª Sala, núm. 331, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

128 SCJ, 1.ª Sala, núm. 30, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312; núm. 168, 25 de noviembre de 2020, B.J. 1320.

129 SCJ, 1.ª Sala, núm. 331, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

8) El cese provisional del proceso interrumpido tiene por objeto asegurar el ejercicio adecuado y eficiente del derecho de defensa de la parte que se ha quedado sin abogado o de los sucesores de la parte que ha fallecido¹³⁰; en ese tenor, se ha juzgado que la interrupción de instancia es una garantía a favor de los sucesores a fin de darles la oportunidad de que decidan si es de su interés o no continuar el litigio en nombre de su causante¹³¹, habida cuenta de que al tenor del artículo 724 del Código Civil: *“Los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto, y adquieren la obligación de pagar todas las cargas de la sucesión”*.

9) Para tutelar ese derecho a la defensa el citado artículo 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes si no se ha efectuado la renovación de instancia conforme a lo dispuesto en la Ley.

10) En esa misma línea de pensamiento se ha juzgado que, ante el fallecimiento de una de las partes, existen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando se proveen del representante legal correspondiente; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la Ley¹³².

11) En el caso concreto, si bien los solicitantes no anexaron a su instancia las actas de nacimiento que dan fe de su calidad de sucesores de la recurrente, dicha calidad no ha sido controvertida por su contraparte, por lo que puede ser admitida únicamente para los fines de este proceso; en ese tenor, ante la constatación de: a) la muerte de María Miguelina Mercedes Martínez Cruz; b) de que Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, comparecieron voluntariamente ante esta jurisdicción invocando su calidad de herederos y continuadores jurídicos de la primera, manifestando su interés en continuar el proceso y apoderando a los mismos abogados que representaban

130 SCJ, 1.ª Sala, núm. 331, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.

131 SCJ, 1.ª Sala, núm. 30, 18 de marzo de 2020, B.J. 1312.

132 SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 28 de abril de 2021, B.J. 1325.

a su causante; c) de que ellos notificaron en dos ocasiones a los recurridos el deceso de la recurrente, así como su renovación de instancia y constitución de abogados, quienes se presentaron a la audiencia celebrada por esta Sala y reiteraron las conclusiones del memorial de casación, esta Corte de Casación considera procedente admitir su participación en el proceso en sustitución de la recurrente fallecida, con todas las consecuencias jurídicas de rigor, incluida la oponibilidad de la sentencia a intervenir, habida cuenta de que en estas circunstancias es evidente que ellos han podido ejercer su derecho a la defensa gracias a las diligencias efectuadas en forma voluntaria y que su admisión en nada afecta los intereses de su contraparte, cuya situación procesal se ha mantenido invariable, puesto que los solicitantes se limitaron a reiterar las pretensiones contenidas en el memorial de casación contenido del recurso ejercido por su causante; esta consideración vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) En cuanto al pedimento de retractación de la resolución de defecto núm. 991-2021, dictada el 24 de noviembre de 2021 por esta jurisdicción, cabe reiterar que el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad todos los procedimientos efectuados con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes sin que se proceda a la renovación de instancia, en los asuntos que no estén en estado de ser fallados; en ese tenor, los artículos 345 y 347 del Código de Procedimiento Civil disponen que la instancia se renovará por acto de abogado a abogado y se emplazará nuevamente a aquellos que no hayan constituido abogado.

13) En este caso los sucesores de la recurrente notificaron dos actos de notificación de su muerte, renovación de instancia y constitución de abogados, a saber, el núm. 591-2021, del 5 de agosto de 2021 y el 42-2022, del 7 de febrero del 2022, antes descritos; el primero es un acto notificado a requerimiento de sus abogados constituidos al abogado del correcurrido Suheil Elías Atallah Lajam, así como a los correcurridos Adela Mota Matos, Joan Fernando González Contreras y Amancio Pedro López Díaz, en sus respectivos domicilios personales; el segundo, además de ratificar todo lo notificado en el primer acto, también reitera el emplazamiento en casación dando cumplimiento a las formalidades de rigor.

14) De lo expuesto se desprende que, respecto de los no comparecientes, el nuevo emplazamiento establecido en el mencionado artículo

345 no fue realizado sino hasta el 7 de febrero de 2022; no obstante, conforme a lo dispuesto por el artículo 342 de ese mismo Código, la decisión del asunto que estuviere en estado, no se diferirá por ninguna de las causas que dan lugar a la interrupción de la instancia y en ese sentido, la sanción de nulidad consagrada en el citado artículo 344 se refiere únicamente a los asuntos que no estén en estado de ser fallados.

15) En consecuencia, tomando en cuenta que la solicitud de defecto decidida por esta jurisdicción mediante la resolución núm. 991-2021, fue efectuada el 3 de enero de 2020, es decir, con anterioridad a la notificación de la muerte de María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, y de que dicha solicitud quedó en estado de fallo desde ese mismo momento por tratarse de un asunto que se decide en Cámara de Consejo, sin necesidad de que se agote ningún otro trámite procesal en adición al depósito de la instancia, es evidente que en este caso no queda configurada la causa de nulidad instituida en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar el pedimento de que esta sea retractada, solución que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) En su memorial de defensa, el correcurrido, Suheil Elías Atallah Lajam, requirió que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por violación al doble grado de jurisdicción en vista de que la sentencia recurrida constituye una decisión dictada en primera instancia con relación a un incidente de embargo inmobiliario de derecho común, la cual es susceptible de ser recurrida en apelación y no en casación, al tenor de lo dispuesto por el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

17) En ese sentido conviene destacar que el régimen recursivo de las sentencias incidentales dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario está consagrado en el título XIII del libro V del Código de Procedimiento Civil, relativo a los incidentes del embargo inmobiliario, específicamente en los artículos 730 al 732.

18) Así, constituyendo el recurso de apelación la vía ordinaria para impugnar todas las decisiones judiciales y conforme a lo preceptuado por los mencionados textos legales, en principio todas las sentencias incidentales dictadas en ocasión de un embargo inmobiliario de derecho común son susceptibles de apelación, salvo aquellas expresamente excluidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, que suprime esta vía de impugnación contra las decisiones sobre nulidades de forma del procedimiento,

las que deciden sobre la demanda en subrogación, siempre que no se in-
tente por causa de colusión o fraude y las que, sin decidir sobre incidentes,
hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

19) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso
de casación se advierte que efectivamente esta se dictó en ocasión de
un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regido
exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, tal como lo alega la
parte recurrida; además en el contenido de dicha decisión se describen
claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento
que fueron efectuadas por el persigiente tales como el mandamiento
de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo, entre
otros y adicionalmente, el recurrido aportó esos actos conjuntamente
con su memorial de defensa, así como su pliego de condiciones, de cuyo
examen se confirma que se trataba de un embargo inmobiliario ordinario.

20) También se advierte que dicha decisión versó sobre una demanda
incidental en cancelación de hipoteca interpuesta por quien fuera esposa
común en bienes del embargado sustentada en que ella no prestó su
consentimiento para que fuera hipotecado y embargado un bien perte-
neciente a la comunidad matrimonial formada con el deudor y en esa
virtud, resulta indiscutible que dicho fallo era susceptible de ser recurrido
en apelación conforme a lo establecido por los artículos 730 al 732 del
Código de Procedimiento Civil.

21) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está
dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un
tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley
3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede acoger
el pedimento examinado.

22) En virtud de la decisión adoptada resulta improcedente estatuir
con relación a las violaciones que los recurrentes le imputan a la decisión
impugnada, habida cuenta de que, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 834-78:
*“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer de-
clarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo
por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades
se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las
mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*¹³³.

133 SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

23) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 344 al 351 y 730 al 732 del Código de Procedimiento Civil; 724 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por María Miguelina Mercedes Martínez Cruz, sucedida por Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, contra la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01567, dictada el 27 de septiembre de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Lucila Mercedes López Martínez, Leonela Alexandra López Martínez y Pedro Leonel López Martínez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Luis René Mancebo, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2068

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de junio de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogado:	Lic. Raúl Quezada Pérez.
Recurrido:	Bilexis Castillo Villar de Casado.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Rechaza



NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, matriculada con el Registro Mercantil núm. 4883SD e inscrita en

el Registro Nacional de Contribuyentes con el núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social ubicado en la avenida Tiradentes esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, representada por su administrador gerente general, señor Radhamés del Carmen Maríñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-066676-4; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Raúl Quezada Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0109907-5, con estudio profesional abierto en el primer nivel, apartamento núm. 103, edificio A, apartamental Proesa, ubicado en la avenida John F. Kennedy casi esquina avenida Abraham Lincoln, urbanización Serrallés, de esta ciudad.

En el recurso de casación figura como parte recurrida Bilexis Castillo Villar de Casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0023652-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación núm. 5, casa núm. 6, sector Brisa de Guazuma, de la ciudad de Baní, quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 171-2019, dictada en fecha 25 de junio de 2019, por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) contra la sentencia civil número 538-2018-SEN-00324, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia por improcedente e infundado, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO:* *Condena a la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. JORGE ALBERTO DE LOS SANTOS y PEDRO JOSÉ CASTILLO, quienes afirman por estarlas avanzado en su totalidad;*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado por la recurrente en fecha 21 de octubre de 2019; b) resolución núm. 00142-2020, dictada por esta Sala en fecha 29 de enero del 2020, donde se declara el defecto de la parte recurrida, Bilexis Castillo Villar de Casado y c) dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de

fecha 26 de junio de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 27 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana S. A., y como parte recurrida, Bilexis Castillo Villar de Casado; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) la recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente alegando que su vivienda fue destruida por un incendio provocado por un alto voltaje en el suministro de energía eléctrica; b) dicha demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y del Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 538-2018-SEEN-00324 de fecha 27 de junio de 2018, la cual condenó a la entidad demandada al pago de una indemnización de RD\$350,000.00; c) la parte condenada apeló dicha sentencia invocando a la alzada que el siniestro tuvo su origen en el interior de la vivienda, es decir, en las instalaciones eléctricas colocadas después del equipo de medición que son propiedad del usuario por lo que ella no es responsable por los daños reclamados y que el juez de primer grado desnaturalizó los hechos; d) la corte *a qua* rechazó la comentada apelación mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

2) La corte sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que por los testimonios dados por ante el primer grado y recogidos en la sentencia recurrida que les merecen credibilidad a esta Corle, donde todos los testigos señalan que había una inestabilidad o irregularidad en servicio eléctrico, que los alambres al momento de llegar la luz empezaron a chipiar, se comprueba que hubo un alto voltaje en las redes que alimentaban la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico en cuestión y este hecho fue el origen de la producción del fuego; Que si bien es cierto

que el artículo 429 del reglamento de Aplicación de la Ley General de electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido en los casos en que el Cliente o usuario titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que en su último párrafo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer” La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causa atribuidas a las Empresas de Distribución”, como ocurre en el presente caso, donde se comprobó que la situación de inestabilidad en el fluido eléctrico (alto voltaje) en las redes que alimentaban la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico en cuestión; (...) que de acuerdo al material probatorio de la causa, es la entidad que suministra la energía eléctrica en el sector de Brizas de Guazuma, lo que no fue objeto de contestación entre las partes; Siendo la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. S. A. (EDESUR) la administradora del fluido eléctrico en la zona, ya que tiene poder sobre ella para gestionarla o dirigirla, es su guardiana y, por tanto, se presume su responsabilidad por los daños que ella ocasione. Presunción de la que sólo podía liberarse probando la falta de la víctima, la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor u otra circunstancia que le libere de la responsabilidad, y en el caso, ninguna de estas causas eximentes de responsabilidad ha sido probada” ...

3) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: inconstitucionalidad del artículo único de la Ley núm. 491-08, que modifica el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; **segundo**: desnaturalización de los hechos de la causa.

4) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente solicita que se declare la inconstitucionalidad del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, porque vulnera su derecho a recurrir una sentencia que contiene violación a derechos, lo cual es independiente del monto de condenación y que, por tanto, la citada ley viola el sagrado derecho a la defensa.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala a solicitud de la ahora

recurrente procedió a declarar su defecto al tenor de la resolución descrita con anterioridad, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) Cabe señalar que aunque la parte recurrente formula este pedimento en la forma de un medio de casación es evidente que se trata de una excepción de inconstitucionalidad y no de un medio de casación puesto que dicha pretensión no tiene como propósito justificar la anulación de la decisión impugnada sino la inaplicación del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08; esta excepción de inconstitucionalidad será valorada como cuestión previa al resto del caso, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

7) En ese tenor, el texto legal cuestionado, al enunciar las decisiones que no eran susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *“Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”*.

8) Sin embargo, este precepto normativo fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana, mediante decisión con carácter vinculante y efecto *erga omnes*, según lo dispuesto por el artículo 184 de nuestra Constitución y 45 de la mencionada Ley 137-11.

9) Empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la misma Ley 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, en ese sentido, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (19 diciembre 2008/20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008,

que se promulga la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

10) En el caso concreto, si bien la recurrente fue condenada a pagar la suma de RD\$350,000.00, la cual no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, resulta que el antiguo literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08, no tiene aplicación debido a que el presente recurso fue interpuesto en fecha 21 de octubre de 2019, es decir, con posteridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad pronunciada en la mencionada sentencia TC/489/15; en consecuencia, carece totalmente de objeto e interés jurídico y procesal que esta jurisdicción examine nuevamente la inconstitucionalidad de una norma legal que ya fue anulada por el Tribunal Constitucional mediante decisión vinculante con oponibilidad absoluta y que tampoco es aplicable al presente recurso de casación, cuya admisión no está sujeta al monto de la indemnización contenida en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el pedimento examinado.

11) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, porque acogió las declaraciones de unos testigos para dar por establecido que la causa del incendio se debió a un alto voltaje, pero no tomó en cuenta que esos testigos no dicen la verdad y además son vecinos de la parte recurrida; que de igual forma incurre en el señalado vicio, porque refirió que la distribuidora no hizo la prueba contraria para derrumbar la presunción *juris tantum* que sobre ella pesa, sin embargo, en primer grado y ante la alzada se probó mediante testimonio, documentos y otras pruebas que el incendio se había producido por una falta cometida por la víctima, no por una falla eléctrica.

12) Con relación a la materia tratada, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño;

y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor¹³⁴.

13) También es preciso destacar que la presunción de responsabilidad que pesa sobre la empresa distribuidora de electricidad cuando se trata de daños causados por el fluido eléctrico cesa desde el punto en que este atraviesa el contador e ingresa a las instalaciones internas del usuario ya que en este caso la guarda se desplaza y queda bajo el control del consumidor, salvo que se demuestre alguna causa externa del hecho imputable a la empresa distribuidora de electricidad¹³⁵, como sucede cuando existe un alto voltaje o cualquier otra anomalía en el suministro de energía que constituya la causa eficiente del daño.

14) Lo expuesto se debe a que de acuerdo al artículo 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad: *“El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior. Asimismo, el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”*.

134 SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

135 SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

15) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba, ha sido juzgado por esta Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se incurra en la desnaturalización de las pruebas valoradas, ni se omita ponderar documentos relevantes capaces de variar la suerte de la decisión¹³⁶.

16) Asimismo, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente¹³⁷.

17) Para formar su convicción en la especie, la alzada examinó las declaraciones de 3 testigos a cargo de la parte demandante, en sus calidades de vecinos, quienes, según consta en la sentencia, expusieron textualmente lo siguiente: a) Caterin Bienvenida de León Custodio: “... vivo al lado de mi vecina Bilexis, nosotras estábamos al frente con otras personas (con los vecinos) hablando, y se produjo un alto voltaje; la casa de Bilexis se estaba incendiando. Eso fue en abril, el día 23 de 2016, en la urbanización Brizas del Sur en Bani a las 3:00 p.m. el alto voltaje fue en la casa de Bilexis, la luz subía bajaba. Solo afectó la casa de Bilexis. Yo me di cuenta porque la luz subía y bajaba en mi casa, en todo el sector...”; b) Yinter Eliezer Reynoso Lara: “...Estábamos afuera un grupo de muchachos haciendo coro y la luz tenía un coro raro, una de baja, un va y ven: un tubo, un enredo de alambre empezó a coger un candelazo, ocurrió un alto voltaje donde Bilexis Castillo y de un momento a otro empezó el candelazo. Eso el lunes Santo cumple un año. Eso fue en Brizas del Sur, detrás

136 SCJ, 1.ª Sala, núm. 121, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

137 SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

de La Sirena, fue como a las 3.00 p.m... La luz era que tenía el show y de un momento a otro se prendió. Un alto voltaje para mi es cuando la luz sube de más y lo que haya ahí se puede dañar; la luz tenía un va y ven. No sé decir si la luz vino muy alta porque estábamos afuera y los alambres empezaron a chispear. El incendio que yo sepa lo vi en el palo de luz, ahí empezó como a las 3 y pico..."; c) Santo Carmen Teruel Aybar: "...el 16 de marzo de 2016, más o menos a las 3 de la tarde la luz comenzó iba y volvía, a los siguientes minutos comenzó un incendio en la casa de Bilexis adentro, se veía y el humazo salía, inclusive ese incendio afectó a muchos vecinos, yo mismo perdí un reductor, un alambre cayó en un solar y se quemó entero. Eso ocurrió en Brizas del Sur, detrás de La Sirena. Bilexis perdió lavadora, el juego de aposento y muchas cosas más que no recuerdo. Al frente comenzó un chispero cerca del alambre, en la casa de ella, cerca del contador, yo estaba al frente, no se pudo hacer nada, porque la casa estaba cerrada. Muchos vecinos perdieron algunas cosas. Tenía un alto voltaje, subía, los bombillos prendidos, se apagaban y vuelven se prenden. Yo estaba al frente de la casa de Bilexis, minutos más tarde se ve el humo que salía del aposento de ella, de allá atrás comienza un chispeo cerca del contador, los bombillos prenden apagan y después uno se dio cuenta del humazo de la casa..."

18) También se advierte que para rebatir lo declarado por los testigos a cargo de la demandante, la demandada y actual recurrente aportó el informe técnico elaborado por su subgerencia de redes de la subestación de Baní, en fecha 1 de enero de 2017 y compareció personalmente, a través de su empleado técnico, Darío Esteban Vizcaino Arias, quien declaró lo siguiente: *"En la casa de la señora Bilexis ocurrió un incendio, por un problema de electricidad supuestamente, eso ocurrió en la parte interna de una de las habitaciones, del cual Edesur nunca tuvimos acceso a la vivienda: sabemos que ocurrió como a partir de las 8:00 o 9:00 Am. según informan los moradores: eso fue en marzo de 2016. Nosotros simplemente hicimos la visita técnica en la parte exterior de la vivienda: no encontramos a la dueña de la casa estaba cerrada. También nos informaron que cuando el incendio ocurrió, la casa estaba cerrada, y que los vecinos fue que socorrieron lo que pudieron, los cuales tampoco pudieron entrar a la vivienda con el incendio".*

19) En ese tenor se observa que tras evaluar los elementos probatorios sometidos por ambas partes al debate contradictorio, la alzada

consideró que: *“los testimonios dados por ante el primer grado y recogidos en la sentencia recurrida que les merecen credibilidad a esta Corte, donde todos los testigos señalan que había una inestabilidad o irregularidad en servicio eléctrico, que los alambres al momento de llegar la luz empezaron a chipiar, se comprueba que hubo un alto voltaje en las redes que alimentaban la vivienda donde ocurrió el accidente eléctrico en cuestión y este hecho fue el origen de la producción del fuego”.*

20) En vista de lo constatado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia considera que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte valoró la comunidad de pruebas aportadas en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, puesto que se trataba de tres testigos vecinos del lugar cuyas declaraciones eran congruentes y armónicas en el sentido de que existían manifestaciones observables que indudablemente denotaban la existencia de irregularidades y un comportamiento anormal en el suministro energético, como son los llamados “sube y baja” de la luz en el sector en el día del siniestro y el hecho de que al llegar la electricidad los cables de distribución comenzaron a emitir chispas.

21) En efecto, si bien los testigos comunes, en principio no tienen la calificación técnica para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico, como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, por lo que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular, sus declaraciones deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, el Inacif, la Superintendencia de Electricidad, el Dicrim, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, no menos cierto es que incluso en esta materia los testimonios ordinarios pueden constituir medios de prueba suficientes para establecer la existencia de irregularidades en el suministro de electricidad a cargo de la empresa distribuidora, cuando se refieren, como en la especie, a manifestaciones observables que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante, pues afectaban todo el sector.

22) Además, tomando en cuenta que en este caso la parte demandante aportó los testimonios de tres personas moradoras del lugar, que declararon en forma congruente y armónica sobre la existencia de irregularidades en la provisión de energía eléctrica en el sector el día del siniestro, para rebatir lo establecido por ellas, no era suficiente con que la parte demandada cuestionara su credibilidad, alegando que sus declaraciones no son veraces o que favorecen injustamente a la demandante, sino que era necesario que la empresa distribuidora, aportara evidencias técnicas emitidas por terceros neutrales que le permitieran demostrar lo contrario, es decir, que sus instalaciones eléctricas se encontraban en buen estado y que el fluido eléctrico estaba siendo suministrado en las condiciones adecuadas en el momento en que ocurrió el incendio, sobre todo tomando en cuenta que en este ámbito es la empresa distribuidora quien está en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para producir la prueba especializada pertinente.

23) Por lo tanto, es evidente que la alzada no incurrió en ninguna desnaturalización al juzgar que la causa eficiente del daño fue la participación activa de la cosa inanimada cuyo control y dominio tenía la empresa distribuidora de electricidad demandada, debido a la existencia de irregularidades en el suministro eléctrico que afectaron las instalaciones de la usuaria provocando el incendio que destruyó su vivienda, por la cual procede desestimar el medio examinado.

24) Finalmente, de la lectura integral de la sentencia impugnada, se desprende que la corte hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo y permiten verificar que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que hizo una correcta aplicación del derecho sustantivo que regula el caso juzgado, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

25) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana) contra la sentencia civil núm. 171-2019, dictada en fecha 25 de junio de 2019 por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2069

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de agosto de 2019.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Jorge Ernesto Olivo Román.
Abogados:	Licdos. Máximo Arismendy Aristy Caraballo, Rafael Antonio Cedeño Caraballo y Juan Manuel Cedeño De Jesús.
Recurridos:	Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta.
Abogados:	Licdos. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Ernesto Olivo Román, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-007656-0, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 51, edificio Gabriela XVIII, apartamento núm. 4-B, Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido a Máximo Arismendy Aristy Caraballo, a Rafael Antonio Cedeño Caraballo y a Juan Manuel Cedeño De Jesús, dominicanos, mayores de edad, casados, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0007703-0, 028-0038900-5 y 023-0029913-4, respectivamente, con estudio profesional abierto de manera permanente en la casa núm. 1, calle José Audilio Santana esquina Francisco Alberto Caamaño Deñó, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, municipio del mismo nombre, provincia de La Altagracia y domicilio accidental en la *suite* núm. 306, de la Plaza Progreso, avenida López de Vega, núm. 13, sector Naco, de esta ciudad.

En este proceso figuran como recurridos, Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta, dominicano y cubana, mayores de edad, casados entre sí, portadores de los pasaportes núms. H450447 y 3109519, respectivamente con domicilio temporal en casa núm. 33, calle Enriquillo, La Romana, quienes tienen como abogados constituidos a Diógenes Monción Pichardo y a Pedro Navarro Lewis, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0009074-9, y 024-0005743-2, domiciliados y residentes en la ciudad de la Romana, con estudio profesional abierto de manera permanente en la avenida Santa Rosa núm. 173, esquina Julio A. García, La Romana y domicilio accidental en la calle Central, núm. 18, Los Girasoles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2019-SEEN-00352, dictada el 27 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara Inadmisibles el Recurso de Apelación incoado por Jorge Ernesto Olivo Román, por medio del acto núm. 81/2019 de fecha 01 de Marzo del año 2019, del protocolo del ministerial Feliz Berroa Álvarez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a Jorge Ernesto Olivo Román al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 29 de octubre de 2019; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 20 de noviembre de 2019 y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 12 de marzo de 2021, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los recurridos, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Jorge Ernesto Olivo Román y como recurridos, Leonardo Cuesta Orta y Tracy Cuesta; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) los recurridos iniciaron un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común en perjuicio del recurrente; b) en curso de dicho procedimiento, los embargados interpusieron una demanda incidental en nulidad de la notificación del pliego de condiciones por no haber sido efectuada en el plazo establecido en el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; c) dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 195-2018-SSEN-01217, dictada el 15 de noviembre de 2018, por considerar que no se había demostrado el agravio ocasionado con la irregularidad invocada; d) posteriormente, ese mismo tribunal adjudicó el inmueble embargado a los persigientes mediante sentencia núm. 195-2019-SCIV-00011, dictada el 15 de enero de 2019; e) el embargado apeló ambas decisiones conjuntamente, pero su recurso fue declarado inadmisibles por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) El fallo recurrido se sustenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

“...Previo a esta alzada referirse a las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, que pretenden este tribunal declare la inadmisibilidad del recurso de apelación planteado, sobre el fundamento de que la sentencia 195-2018-SCIV-01217 decide un incidente de forma y en aplicación del artículo 730 del código de procedimiento civil esta no es apelable y por otro lado en cuanto a la sentencia núm. 195-2018-SCIV-00011, que se declare inadmisibile por haberse vencido los plazos en aplicación del artículo 731 del mismo texto citado... 5. En cuanto al primer medio de inadmisión, cabe argumentar que la sentencia 195- 2018-SCIV-01217 dictada en fecha 15 de Noviembre del 2018, rechaza la demanda incidental en Nulidad de Embargo, tal y como establecen los motivos de dicha sentencia, esencialmente lo decidido fue una cuestión de forma, en el entendido que el demandante y entonces embargado, alegaba que no fue notificado dentro del plazo de ocho días el pliego de condiciones, como lo establece el artículo 691 del código de procedimiento civil. En tal sentido prescribe el artículo 730: No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. De ahí que esta alzada entiende que la sentencia 195-2018-SCrV-01217 no puede ser recurrida en apelación, porque en virtud del mandato legal, esta es inadmisibile, porque se trata de una sentencia de nulidad de forma. 6. En esa misma línea de argumentación, la parte recurrida sostiene que la sentencia núm. 195-2018-SCIV-00011 es inadmisibile por haber sido recurrida fuera del plazo establecido en el artículo 731 del código de procedimiento civil. Al examinar la referida sentencia, la misma se trata de la sentencia de adjudicación que decide el embargo inmobiliario que vincula a las partes instanciadas en este recurso de apelación. Asimismo, ha sido depositado el acto núm. 0020/19 de fecha 30 de enero del año 2019, instrumentado por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, por medio del cual le fue notificado al hoy recurrente Ernesto Olivo en la calle Gaspar Polanco número 51 edificio Gabriela XVIII, apartamento 4B, Bella Vista, Distrito Nacional, contenido de la notificación de la sentencia de adjudicación que se describe. Por lo

que al calcular la fecha en que fue notificada la sentencia de adjudicación, con la fecha en que fue notificado el presente recurso de apelación, 01 de Marzo del año 2019, han transcurrido dos meses. 7. Contrario a lo expuesto por el recurrido, el plazo en que debe ser interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un embargo inmobiliario ordinario, es el de derecho común de un mes conforme al artículo 443 del código de procedimiento civil, y no el indicado por el recurrido de diez días. Sin embargo, tomando en consideración que han transcurrido dos meses desde la notificación de la sentencia de adjudicación y de la interposición del presente recurso de apelación, hace al mismo de todos modos inadmisibles. La Corte comparte el criterio de nuestra corte de casación que ha dicho que: tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la admisibilidad o no del recurso de apelación que se le somete y, en especial, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal...”

3) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto luego del vencimiento de plazo establecido en la ley, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia impugnada se realizó conjuntamente con su demanda en referimiento en autorización de fuerza pública en fecha 31 de agosto de 2019 y que el memorial correspondiente fue depositado el 29 de octubre de 2019.

4) Cabe destacar que conforme al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08: *“En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso- administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.*

5) Además, en virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de

Justicia; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborables para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

6) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos¹³⁸; en ese tenor se advierte que, conjuntamente con su memorial de defensa, la parte recurrida depositó el acto intitulado “Demanda en referimiento en autorización de fuerza pública”, núm. 365/2019, instrumentado el 31 de agosto de 2019, por el ministerial Abner Antonio Fermín Lara, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción de Santo Domingo, a requerimiento de Leonardo Cuesta Orta y Tracey Cuesta, mediante el cual le notifican la sentencia recurrida en casación al actual recurrente, Jorge Ernesto Olivo, mediante el traslado a la calle Gaspar Polanco núm. 51, edificio Gabriela XVIII, apartamento 4B, sector Bella Vista de esta ciudad, donde habló con Ely Jean, quien le dijo ser empleado de su requerido, por lo que se advierte que dicha notificación satisface las formalidades del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, tanto en lo relativo al traslado al domicilio del notificado como en cuanto a su entrega en manos de una persona con calidad para recibirlo.

7) Por lo tanto, a juicio de esta Sala, el plazo para la interposición del presente recurso expiró el martes 1 de octubre de 2019, por lo que tomando en cuenta que el memorial contentivo del recurso de casación que nos ocupa fue depositado el 29 de octubre de 2019, es evidente que el plazo de 30 días francos para la interposición del presente recurso se encontraba vencido y en esa virtud, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso por extemporáneo.

8) Conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, “*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*”¹³⁹, por lo que resulta improcedente que

138 SCJ, 1.ª Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

139 SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

esta jurisdicción examine las violaciones que el recurrente le endilga a la sentencia impugnada, por constituir cuestiones de fondo cuyo conocimiento se encuentra vedado por efecto de la inadmisibilidad declarada.

9) En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Jorge Ernesto Olivo Román contra la sentencia civil núm. 335-2019-SSEN-00352, dictada el 27 de agosto de 2019, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Jorge Ernesto Olivo Román, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2070

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Carlos Hecker Toribio.
Abogados:	Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.
Recurridos:	Rudolf Otto Ruf y compartes.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco Carlos Hecker Toribio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3443668-7, domiciliado y residente en la calle Pedro Clisante núm. 14,

condominio Plaza Sosúa I, Batey-Sosúa, accionista de la sociedad comercial Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0012321-1 y 402-2126760-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Mella, local núm. 24, primer nivel, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat y con domicilio *ah hoc* en la calle Josefa Brea núm. 210, ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 271-2018-SEEN-00871, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

En este proceso figuran como recurridos, Rudolf Otto Ruf, alemán, titular del pasaporte núm. C5NM7XVH9, domiciliado y residente en la calle Principal s/n, sector El Choco, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y las sociedades Philip Walter Inmobiliaria, S.R.L., e Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S. R L., de generales que no constan.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado por la parte recurrente, en fecha 23 de octubre de 2020; b) la resolución núm. 363/2021, dictada por esta Sala el 30 de junio de 2021, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 19 de abril de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 25 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Francisco Carlos Hecker Toribio y como recurridos, Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., Rudolf Otto Ruf y Phillip Walter Inmobiliaria, S.R.L.; del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, así como del contenido del propio memorial de casación, se verifica que Rudolf Otto Ruf inició un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común, regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, en perjuicio de la Compañía de Inversiones Inmobiliarias Sosúa, S.R.L., en ocasión del cual el tribunal apoderado adjudicó el inmueble embargado a Phillip Walter Inmobiliaria, S.R.L., mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Antes de proceder al examen de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales de admisibilidad sujetos a control oficioso, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: *“Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo”*, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: *“las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación”*¹⁴⁰.

3) Cabe señalar que de acuerdo al artículo 47 de la mencionada Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público”* y en ese sentido es jurisprudencia constante que esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación debe suplir de oficio aquellos medios que se sustenten en normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y entre otras, las reglas relativas a la interposición de los recursos¹⁴¹.

4) En ese sentido, es criterio constante de esta jurisdicción, el cual se reitera, que cuando se trata de un procedimiento inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, la sentencia de adjudicación nunca será recurrible directamente en casación; en efecto, la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo

140 SCJ, 1.ª Sala, núm. 95, 26 de agosto de 2020, B.J. 1317.

141 SCJ, 1.ª Sala, núm. 15, 24 de marzo de 2021, B.J. 1324.

inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; así, cuando el juez se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; en cambio, cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación¹⁴²; por lo tanto, la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario de derecho común nunca será recurrible directamente en casación, tenga o no incidentes.

5) De la revisión integral de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que efectivamente se trata de una sentencia de adjudicación dictada en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil; además en el pliego de condiciones que se integra a la sentencia se describen claramente las actuaciones procesales propias de este procedimiento que fueron efectuadas por el persigiente tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo y la denuncia del embargo, entre otros.

6) En consecuencia, es evidente que el presente recurso no está dirigido contra una sentencia dictada en única o última instancia por un tribunal del orden judicial, tal como lo prescribe el artículo 1 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso de casación, por tratar de una cuestión de derecho y de orden público, sin necesidad de estatuir sobre las violaciones que el recurrente le imputa a la sentencia recurrida, en atención a los efectos propios de la inadmisibilidad pronunciada.

142 SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B.J. 1318.

7) Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, porque este recurso fue decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726 de 1953.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 y 47 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por Francisco Carlos Hecker Toribio contra la sentencia núm. 271-2018-SSEN-00871, dictada el 27 de diciembre de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2071

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de junio de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Octavio Rafael García Aquino.
Abogada:	Licda. Ana Ramona García Suero.
Recurrido:	Banco Popular Dominicano, S.A.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Losada G. y José Manuel Batlle P.

Juez ponente: *Mag. Samuel Arias Arzeno.*

Decisión: Inadmisible



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179.º de la Independencia y año 159.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Octavio Rafael García Aquino, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. 001-0008469-8, domiciliado en la provincia de Santo Domingo, quien tiene como abogada constituida a Ana Ramona García Suero, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0379451-7, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Guzmán Fernández núm. 19, sector Luis Manuel Caraballo, S.P., municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S.A., entidad constituida y organizada de acuerdo a la Ley, RNC núm. 1-01-01063-2, con su domicilio social y establecimiento principal en el núm. 20 de la avenida John F. Kennedy, esquina avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, debidamente representada por María del Carmen Espinosa Fagaris y José Alejandro Bautista Lugo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. 008-0021896-8 y 001-0929370-4 respectivamente, quienes actúan en sus respectivas calidades de Gerente del Departamento de Normalización y Gerente de la División de Apoderamiento y Monitoreo Gestión Legal Externa del referido banco, quien tiene como abogados constituidos a Juan Carlos Losada G. y a José Manuel Batlle P., portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1523874-3 y 001-1205022-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el edificio núm. 4 de la avenida Lope de Vega, Ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 037-2021-SSen-00579, dictada el 24 de junio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, corregida mediante auto núm. 037-2021-SADM-00144 del 5 de agosto de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: se declara adjudicatario al último licitador señor Ramón Aquiles Bautista Then, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula 054-0026292-8, del inmueble “Unidad funcional 6-A, identificado como 400400474990. 6-A, matrícula 0100061480, del condominio Torre Lina V, ubicado en el Distrito Nacional, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela 5.95% y un voto de asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-01-06-002, ubicado en el nivel 6 del bloque 01 destinado a apartamento con una superficie de 214.42 mts2, un sector común de uso exclusivo identificado

SE-01-M1-204, ubicado en el nivel M1, del bloque 01 destinado a parqueo con una superficie de 11.80 mts², y un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01- M1-026, ubicado en el nivel M1, del bloque 01, destinado a parqueo con una superficie de 11.85 mts²; por el precio de la última puja fijado por el precio de seis millones quinientos mil pesos con 00/100 más las costas y honorarios liquidadas por el tribunal en la suma de cuarenta y un mil setecientos ocho (RD\$41,708.00) todo en perjuicio de los señores Octavio Rafael García y Raisa Villar. SEGUNDO: se ordena a la parte embargada señores Octavio Rafael García Aquino y Raisa Villar abandonar la posición del inmueble tan pronto se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere adjudicado, en virtud del artículo 712 del código de procedimiento civil. TERCERO; se comisiona al ministerial Omar Ulerio, alguacil de estrado de esta sala para la notificación de esta sentencia, en atención a las disposiciones del artículo 716 del código de procedimiento civil.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado por la parte recurrente, en fecha 6 de septiembre de 2021; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida, en fecha 22 de octubre de 2021 y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 9 de marzo de 2022, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quienes leyeron sus conclusiones, quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Octavio Rafael García Aquino y como recurrido, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) el banco recurrido inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, en perjuicio del recurrente y de la señora Raisa Gissel Villar Beltré; b) en curso de dicho procedimiento intervinieron en calidad de

acreedores inscritos el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Lina V, el Instituto San Juan Bautista y Edwin Isaías Grandel Capellán; c) el inmueble embargado fue adjudicado al licitador Ramón Aquiles Bautista Then, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Mediante instancia depositada el 1 de junio de 2022, el recurrente solicitó el sobreseimiento del conocimiento del presente recurso en virtud de que existen procesos abiertos con relación a la sentencia de adjudicación ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, así como con relación a una denuncia disciplinaria presentada ante la Dirección General de Inspectoría del Consejo del Poder Judicial, contra los funcionarios que actuaron en el proceso.

3) Conjuntamente con dicha solicitud, la parte recurrente depositó una solicitud de acta de la audiencia celebrada el 26 de abril de 2022 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con relación a una demanda en validez de embargo retentivo interpuesta el 13 de julio de 2021, así como una certificación emitida el 29 de junio de 2021 por la Inspectoría General del Consejo del Poder Judicial sobre la existencia de las denuncias presentadas por la abogada del recurrente.

4) En ese tenor cabe señalar, que el sobreseimiento del recurso de casación solo está legalmente contemplado en caso de que esta Suprema Corte de Justicia autorice una inscripción en falsedad y designe a un tribunal para conocer del incidente conforme a lo establecido por el artículo 48 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de cuyos preceptos se deduce que esta jurisdicción debe suspender el conocimiento del recurso hasta tanto el tribunal que ella misma ha designado estatuya sobre la falsedad.

5) Ahora bien, esto no impide que esta jurisdicción, en el ejercicio de sus competencias legales y a solicitud de parte interesada, verifique y evalúe si existe una causa grave y determinante para la solución del recurso de casación del cual se encuentra apoderada, conforme a las evidencias que aporte la parte que lo requiera, como sucede en la especie.

6) No obstante, del examen de los documentos aportados por el recurrente para avalar su solicitud de sobreseimiento no se advierte que la existencia de una causa grave y determinante para la solución de este

recurso tomando en cuenta que el contenido de dichos documentos no es concluyente en cuanto a la demanda en validez de embargo retentivo ni en cuanto a las denuncias disciplinarias a que se refieren; además, conforme a lo establecido por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta jurisdicción debe limitarse a comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión recurrida, de donde se desprende que en, principio, dicha evaluación debe estar sustentada en el contenido mismo de la decisión recurrida, así como en la documentación relativa al proceso judicial en virtud del cual esta fue emitida y no en elementos ajenos a dicho proceso, por lo que procede rechazar la consabida solicitud, valiendo decisión esta solución sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

7) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisibles el presente recurso de casación debido a que el recurrente no puso en causa al adjudicatario quien es el principal interesado en la ejecución de la sentencia de adjudicación recurrida y debió ser emplazado en casación tomando porque se trata de un asunto de objeto indivisible.

8) Conforme a lo constatado anteriormente en la especie se trata de un recurso de casación dirigido contra una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley 189-11, a persecución del Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, en perjuicio de Octavio Rafael García Aquino y Raisa Gissel Villar Beltré en el que intervinieron como acreedores inscritos el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Lina V, el Instituto San Juan Bautista y Edwin Isaías Grandel Capellán y se adjudicó el inmueble al licitador, Ramón Aquiles Bautista Then.

9) De la revisión del expediente contentivo del presente recurso se observa que: a) el recurrente, Octavio Rafael García Aquino, únicamente identificó como recurrido en su memorial de casación al persigiente, Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; b) en ocasión del presente recurso de casación el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 4473 del 6 de septiembre de 2021, mediante el cual autorizó al recurrente a emplazar al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple; c) mediante acto de alguacil núm. 561-2021, instrumentado el 13 de septiembre de 2021, por el ministerial José J. Gragoso Contreras, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo, el recurrente procedió a notificar su memorial de casación y a emplazar a comparecer por ante esta Suprema Corte de Justicia al Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, para la correspondiente producción de constitución de abogados y memorial de defensa, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

10) En ese tenor, se observa que el recurrente no dirigió su recurso de casación ni emplazó a ninguna de las demás partes del procedimiento de embargo, en particular a los acreedores inscritos y al licitador adjudicatario, quien ostenta derechos sustantivos y procesales propios y se beneficia de la sentencia impugnada por lo que debe ser puestos en causa en toda instancia o proceso relativo a la adjudicación pronunciada a su favor.

11) Cabe señalar que conforme a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada¹⁴³.

12) También se ha estatuido que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común procurando ser beneficiadas con una decisión y actuando conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente¹⁴⁴.

13) En la especie se trata de un litigio de objeto indivisible debido a la propia naturaleza del procedimiento de embargo inmobiliario, por

143 SCJ, 1.ª Sala, núm. 256, 30 de noviembre de 2021, B.J. 1332.

144 *Ibidem*.

cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior registro no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta¹⁴⁵.

14) De acuerdo al criterio constante de esta jurisdicción, el incumplimiento de la regla procesal que exige el emplazamiento a todas las partes en litis en cualquier instancia relativa a un litigio de objeto indivisible constituye un presupuesto procesal sujeto a control oficioso¹⁴⁶.

15) En efecto, según al artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978: “*Constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo*”, motivo por el cual esta Corte de Casación ha estatuido que: “*las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación*”¹⁴⁷.

16) En consecuencia, tomando en cuenta que el recurrente no dirigió su recurso de casación ni emplazó a todas las partes del litigio, se impone acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibile el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible; en esa virtud, resulta improcedente que esta Sala estatuya respecto de las violaciones que la parte recurrente le endilga a la sentencia impugnada en sus pretensiones de fondo.

17) De acuerdo al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 7, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de

145 *Ibidem*.

146 *Ibidem*.

147 SCJ, 1.ª Sala, núm. 299, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323.

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISILE el recurso de casación interpuesto por Octavio Rafael García Aquino contra la sentencia civil núm. 037-2021-SEEN-00579, dictada el 24 de junio de 2021, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Octavio Rafael García Aquino, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Juan Carlos Losada G. y José Manuel Batlle P., abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2072

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2021.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Manuel Burgos Jiménez.
Abogados:	Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Karina Virgina Samboy Almonte.
Recurrida:	Yarisa Lebrón Medina.
Abogados:	Lic. José Ramón Valbuena Valdez y Licda. Karen Polanco Medrano.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Burgos Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm.

037-0009112-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, debidamente representado por los Lcdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Karina Virgina Samboy Almonte, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0019126-9 y 037-011889-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida General Gregorio Luperón (Malecón), edificio núm. 17, *suite* 2, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en el edificio RT, núm. 1706, apto. F-1, ensanche Los Maestros, Mirador Sur, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yarisa Lebrón Medina, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0084962-7, domiciliada y residente en la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. José Ramón Valbuena Valdez y Karen Polanco Medrano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 175-0000123-9 y 037-0087710-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 54, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la avenida Paseo de los Reyes Católicos núm. 10, edificio Amelia IXX, apto. A3, sector Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00012, dictada en fecha 10 de febrero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, y por todos los motivos expuestos en esta decisión, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Yarisa Lebrón Medina, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, los licenciados Karen Polanco Medrano y José Ramón Valbuena Valdez, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2018-SSEN-00595 de fecha 26 de septiembre del 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la referida sentencia apelada. SEGUNDO:* *ACOGA en todas sus partes la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por Yarisa Lebrón Medina, en contra del señor Carlos Manuel Burgos Jiménez. TERCERO:* *ORDENA la Partición de los Bienes procreados durante la unión consensual formada por los*

señores Yarisa Lebrón Medina y Carlos Manuel Burgos Jiménez. **CUARTO:** DESIGNA a la Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para las operaciones de liquidación y partición de los bienes fomentados en la unión consensual de los señores Yarisa Lebrón Medina y Carlos Manuel Burgos Jiménez. **QUINTO:** DESIGNA a la licenciada Elaine Yoselin Tavárez, Notaria Publica de los del Número del Municipio y Provincia Puerto Plata, para la operación de partición de los bienes fomentados por los supra citados ex esposos. **SEXTO:** DESIGNA como perito al agrimensor José Ubaldo Gómez, Codia núm. 9406 para en su calidad y previo juramento que deberá prestar ante la Jueza Comisaria designada, visite el inmueble y al efecto determine su valor, de los cual redactará su informe por escrito y en caso de que las partes no estén de acuerdo procedan a la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para una vez todo hecho, y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de lugar. **SÉPTIMO:** DISPONE que las costas del procedimiento sean puestas a cargo de la masa a partir.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 29 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de julio de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 9 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 6 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Carlos Manuel Burgos Jiménez, y como parte recurrida Yarisa Lebrón Medina. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes en ocasión de una alegada relación de concubinato, interpuesta por Yarisa Lebrón Medina en contra de Carlos Manuel Burgos Jiménez, la cual fue rechazada por el juzgado de primera instancia, según la sentencia núm. 271-2018-SEEN-00595, de fecha 26 de septiembre de 2018; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante original, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda, ordenando la partición de los bienes fomentados durante la unión consensual; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con los presupuestos procesales que consagra el artículo 5 de la Ley 3726-53, en el sentido de acompañar dicho memorial con una copia certificada de la sentencia impugnada.

3) En el contexto de las reglas que gobiernan la vía de recurso que nos ocupa, constituye un imperativo procesal que el recurso de casación debe ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna. La sanción procesal a esta formalidad es la inadmisibilidad, lo que puede operar aun de oficio, según ha sido avalado por el criterio jurisprudencial constante de esta Sala.

4) Cabe destacar que en fecha 21 de abril de 2020, el Consejo del Poder Judicial emitió la resolución núm. 002-2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, la que en los numerales 3, 7, 8 y 11 relativo al alcance, tipos de documentos que serán firmados electrónicamente, protocolo digital de las decisiones del Poder Judicial y valor de los documentos firmados electrónicamente, respectivamente, señala lo siguiente: *“La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará tanto en sus funciones jurisdiccionales como en sus labores administrativas. La misma aplica a las juezas, jueces, y demás servidores (as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en la normativa vigente”; “Esta Política se aplica a todos los documentos en formato electrónico producidos por órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus*

dependencias”; “Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial...”; “El proceso de firma electrónica del Poder Judicial culmina con el Sello Electrónico Cualificado. Los documentos sellados electrónicamente y que estén incorporados en los repositorios digitales como definidos en esta Política son verídicos y tienen valor de original”.

5) El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021, acogió la acción directa de inconstitucionalidad contra los numerales 3, 7, 8 y 9.2 de la resolución núm. 002-2020, antes descrita, y declaró que para ser consideradas conforme a la Constitución sean interpretadas de la siguiente manera: “«...3. **ALCANCE La firma electrónica en el Poder Judicial se utilizará en sus labores administrativas no jurisdiccionales. La misma aplica a las juezas, jueces y demás servidores(as) judiciales. La implementación de esta Política no reemplaza los procesos y procedimientos existentes en las labores institucionales establecidas en las normativas vigentes...**”; «...7. **TIPOS DE DOCUMENTOS QUE SERÁN FIRMADOS ELECTRÓNICAMENTE Esta Política se aplica a todos los documentos administrativos no jurisdiccionales en formato electrónico producidos por los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial y sus dependencias.**»; «...8. **PROTOCOLO DIGITAL DE LAS DECISIONES DEL PODER JUDICIAL. Todos los documentos firmados electrónicamente como resultado de la implementación de esta Política serán válidos luego de haber concluido todos los procesos de firma, validación de firma y que sean incorporados a los repositorios digitales del Poder Judicial. Los repositorios digitales serán replicados el número de veces necesario para garantizar la seguridad y perpetuidad de los documentos.; y...**”; empero, difirió los efectos de su decisión por el plazo de tres (3) meses después de la publicación íntegra de esa sentencia, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11.

6) En consonancia con lo esbozado precedentemente, la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial, emitida por el Consejo del Poder Judicial, era válidamente aplicable a las sentencias dadas durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución que las

decisiones jurisdiccionales sean firmadas de manera electrónica, o sea, el espacio de tiempo comprendido desde la fecha 21 de abril de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2021, más el plazo de tres meses de *vacatio* normativa concedido por el Tribunal Constitucional luego de la publicación íntegra de la señalada sentencia.

7) En el contexto procesal expuesto se advierte incontestablemente que la decisión impugnada fue emitida en fecha 10 de febrero de 2021, es decir, durante el período de vigencia de la resolución núm. 002-2020, de fecha 21 de abril de 2020, de Política de Firma Electrónica del Poder Judicial.

8) Igualmente, se advierte que ante esta Corte de Casación fue depositada la sentencia que ahora se impugna, la cual en su parte final contiene el escudo nacional y un código de verificación de integridad de dicho documento, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a confirmar, una vez escaneado el código, la integridad de dicha decisión. Por lo tanto, el fallo objetado cumple con lo establecido en el 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, por lo que procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

9) La parte recurrente invoca como único medio de casación, la falta de motivos y de base legal, y se limita a sostener que en las motivaciones de la sentencia no se verifica si la alzada comprobó la existencia de algún medio de prueba que determina que la recurrida hizo algún aporte en la compra de algún bien mueble o inmueble.

10) La parte recurrida plantea que sea rechazado el recurso de casación, argumentando que el presente recurso es improcedente y que no desarrolla los vicios en hecho y derecho en que la sentencia impugnada violenta la ley.

11) La corte de apelación sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

“[...] del examen de los documentos que reposan en el expediente, de la valoración de las declaraciones realizadas por los señores Yenny Ogando Arias, Santo Ogando, la recurrente Yarissa Lebrón Medina, y especialmente por las declaraciones del recurrido Carlos Manuel Burgos Jiménez,

quien ha manifestado que efectivamente era pareja de la señora Yarissa Lebrón Medica por 13 o 14 años, es decir, como desde el 2006 en adelante, y que entendía que aún estaba casado con la señora Dabeiba Mercedes Sierra Núñez, sin embargo, como se verificó en el párrafo anterior, dicha relación había terminado mediante el pronunciamiento del divorcio en fecha 8 de febrero del año 1999, por lo que, y en virtud del carácter devolutivo que caracteriza esta materia, resulta claro que entre los señores Yarissa Lebrón Medina y Carlos Manuel Burgos Jiménez, existió una relación de concubinato con todas las características necesarias e indicadas más arriba, [...] el trabajo doméstico constituye una actividad económica que genera riqueza y derechos, por lo tanto, los bienes materiales no son los únicos elementos con valor relevante a considerar en la constitución de un patrimonio común entre parejas consensuales, razones por las que los jueces de fondo deben evaluar “in concreto” o particularmente los aportes no materiales que contribuyan al patrimonio común, es decir, caso por caso. Pues resulta, que la pareja que permanece en el hogar y es responsable de todas las tareas domésticas, así como del cuidado de los hijos, su labor implica una realidad material y un aporte importante que permite a la otra persona trabajar e incrementar su patrimonio, correspondiendo al juez de la partición establecer si fuese necesario, en cada caso, en qué porcentaje ha de valorarse dicho aporte. En ese sentido, procede Acoger el presente Recurso de Apelación y Revocar en todas sus partes la sentencia apelada, comisionando un juez de primer grado para las operaciones de la partición, así como un notario público y un perito para que, previo juramento ante el juez comisario, evalúe los inmuebles a partir, y determine si los mismos son de fácil división en naturaleza.”

12) Según resulta del fallo impugnado, la corte de apelación retuvo que entre las partes existió una relación de concubinato con todas las características necesarias, por lo que procedía revocar la decisión del tribunal de primer grado y ordenar la partición de los bienes fomentados en comunidad por las partes.

13) El punto litigioso en el caso lo constituye determinar si, como lo alega la parte recurrente, para ordenar la partición a favor de un concubino se precisa la demostración de los aportes realizados por el demandante para la adquisición o fomento de los bienes a partir.

14) Otrora esta Sala había sustentado la postura de que *una relación consensual more uxorio hace presumir irrefragablemente la existencia de una comunidad entre los concubinos, sin que pueda exigírseles la prueba de la medida en que los bienes fomentados han sido el producto del aporte en común y sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común*¹⁴⁸. No obstante, de manera combinada intervinieron dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia, en un primer momento las Salas Reunidas y en un segundo lugar, esta Sala, según decisiones núm. 32/2020¹⁴⁹ y 1683/2020¹⁵⁰, dictadas en fechas 1 de octubre de 2020 y 28 de octubre de 2020, respectivamente, dando un giro al criterio jurisprudencial en cuestión, en la órbita siguiente: (i) que al ser delegada, por la propia Constitución, la regulación del concubinato a la norma adjetiva, no puede presumirse el silencio del legislador como atribuible de disposiciones legales propias del régimen de comunidad al concubinato y (ii) que de haber sido la intención del constituyente la de atribuir a las uniones consensuales los efectos del matrimonio civil, en su aspecto patrimonial, lo hubiese indicado de forma expresa, como lo hizo con los matrimonios religiosos¹⁵¹.

15) Lo indicado en el acápite (ii) del considerando anterior, reflexiona esta sala en la sentencia referida, se traduce en que *toda persona, sea quien sea, tiene derecho a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, es decir, la manera en la que logrará las metas y objetivos que para ella son relevantes. Por lo tanto, el desarrollo de la personalidad debe entenderse como la realización del proyecto de vida que toda persona, como ente autónomo, ha delineado para sí y que, por lo tanto, las razones por las cuales una persona soltera opta por establecer una unión libre de formalidades, como el concubinato, puede significar que prefiera una relación ajena a todo el entramado jurídico de obligaciones y deberes que conlleva el matrimonio, en particular, sus eventuales consecuencias patrimoniales.*

148 Resaltado nuestro. SCJ núm. 36, Primera Sala, 3 julio 2013, B.J. 1232.

149 Salas Reunidas núm. 32-2020, 1 octubre 2020, Boletín inédito (Neda E. Beras Bernardino, Ramón A. Beras Cisneros, José L. Beras Cisneros y Rosa C. Beras Cisneros).

150 Boletín inédito (Fabia Roque Hernández vs. Juan Camilo).

151 Artículo 55, numeral 4 de la Constitución dominicana.

16) Como corolario de lo esbozado y, aun cuando este tribunal considera que ante la existencia de una unión consensual es posible la creación de un patrimonio común, esto no implica que al ser demostrado ante los tribunales que juzgan el fondo que una pareja se mantuvo unida por lazos sentimentales por cierto período de tiempo, deba considerarse *irrefragablemente* que exista una comunidad de bienes. En ese sentido, ante la existencia en nuestra legislación vigente de distintos regímenes matrimoniales que pudieran aplicar a esta vida en común, y ante el silencio de las partes lo razonable es que se aplique la presunción simple, sobre todo cuando se produce algún diferendo respecto al patrimonio fomentado y la participación de los convivientes, pudiendo ser esto demostrado mediante la acreditación de aportes materiales o no materiales que pueden los jueces de fondo valorar *in concreto*. En ese sentido, cuando se invoca una situación que concierne a cuestionar una parte o porción de los bienes que pueden ser objeto de liquidación o de participación de cada uno procede hacer una valoración juiciosa de los derechos que persiguen ser sometidos a tutela.

17) De conformidad con lo precedentemente expuesto, en el marco de la reclamación patrimonial, para contestar la presunción simple corresponde a quien cuestione la exclusividad de uno, varios o todos los bienes probar que tales derechos patrimoniales (que nuestra Constitución presume que se generan producto de los bienes adquiridos durante la relación), se fomentaron o no en común, aportando la prueba de que dichos bienes fueron adquiridos de forma individual sin la participación o aporte de la pareja conviviente de manera conjunta o que son de su propiedad exclusiva, a fin de que sea objeto de valoración por el tribunal apoderado del fondo. De lo contrario, todos los bienes adquiridos durante la relación consensual se presumen por lo menos en principio propiedad de ambos, quedando a cargo de la potestad jurisdiccional la prerrogativa de ordenar la partición de todos los bienes o de parte de los mismos según la situación de la prueba que se haya suscitado en ocasión de la instrucción del proceso.

18) Conviene destacar como cuestión relevante que la demanda en partición de bienes fomentados durante una relación consensual, no debe estar supeditada únicamente a si la mujer o el hombre realizó o no aportes materiales al patrimonio, ya que, como lo establece nuestra Constitución, no solo se contribuye al patrimonio común con una actividad laboral o pecuniaria que permita aportar bienes a su sostenimiento,

sino también cuando se trabaja en las labores propias del hogar, aspecto que debe ser considerado por los jueces del fondo bajo una concepción amplia de lo que es su alcance y ámbito a fin de decidir la solución acorde con la realidad social propia de nuestro entorno, en consonancia con el inciso 11 del artículo 5 de la Constitución¹⁵².

19) Según resulta de la sentencia impugnada, se advierte que la propiedad de los bienes en común no fue objeto de contestación ante la jurisdicción de alzada. Igualmente, tampoco se advierte que el actual recurrente haya impulsado la actividad probatoria de lugar para demostrar que los derechos patrimoniales objeto de partición no se fomentaron en común y que son de su propiedad exclusiva, a fin de que dicho aspecto constituyera un objeto de valoración por ante la corte *a qua*. En esas atenciones, el recurrente se limita a sancionar a la corte de apelación por no haber precisado si la recurrida, Yarisa Lebrón Medina, realizó algún aporte en la adquisición de los bienes muebles o inmuebles, sin presentar a la corte, no solo el cuestionamiento señalado, sino además los medios necesarios que la pusieran en condición de determinar tales puntualidades, lo cual constituye un aspecto que le incumbe a quien pretende desplazar o limitar los derechos que le corresponden a quien hace el reclamo patrimonial dentro de una relación de hecho, salvo prueba en contrario.

20) De conformidad con lo precedentemente expuesto, al ser un hecho incontestable ante la alzada la relación de concubinato entre Yarisa Lebrón Medina y Carlos Manuel Burgos Jiménez existía una presunción simple de patrimonio común fomentado entre las partes, que debía ser contestada por la parte que alega que los bienes no habían sido adquiridos en común, lo cual no ocurrió en el presente caso. Por lo tanto, la alzada al ordenar la partición de los bienes procreados durante la unión consensual de las partes actuó en apego a las reglas que rigen la materia. En esas atenciones, procede desestimar el medio objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

21) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

152 SCJ 1ra Sala, núm. 1683/2020, 28 de octubre 2020, B. J. inédito

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Manuel Burgos Jiménez, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00012, dictada en fecha 10 de febrero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2073

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de septiembre de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Destilería del Yaque, C. por A.
Abogados:	Dres. José Augusto Vega Imbert, Ramón Antonio Veras, Rafael Luciano Pichardo, Clayde Eugenio Rosario, José Ramón Vega Batlle, William I. Cunillera Navarro, Eduardo M. Trueba, Federico E. Villamil y José Antonio Columna.
Recurridos:	Transferencias Internacionales Company, Inc. y compartes.
Abogados:	Dres. Federico C. Álvarez hijo, Luis Víctor García de Peña, Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez, Hugo Álvarez Valencia, Licdos. Raymundo E. Álvarez T. y Andrés E. Bobadilla.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: *CASA/RECHAZA*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Destilería del Yaque, C. por A., compañía de comercio constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio ubicado en la avenida Imbert núm. 74, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por Participadora B & P, S. A., representada esta última a su vez por Carlos Alberto Bermúdez Pippa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 42123, serie 31, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. José Augusto Vega Imbert, Ramón Antonio Veras, Rafael Luciano Pichardo, Clayde Eugenio Rosario, José Ramón Vega Batlle, William I. Cunillera Navarro, Eduardo M. Trueba, Federico E. Villamil y José Antonio Columna, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102740, 031-0200284- 1, 001-0170869-1, 031-0031856-1, 031-0093974-7, 29899 de la serie 56, 031- 0102740-1, 031-0226664-4 y 001-0095356-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle Mustafá Kemal Atartuk esquina calle Primera, apartamento núm. 102, edificio núm. 37, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Transferencias Internacionales Company, Inc., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con asiento social en la calle Elvira de Mendoza núm. 10, ciudad de Panamá, República de Panamá, debidamente representada por Fabio A. Lazala, titular de la cédula de identificación personal núm. 38001, serie 31, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) Participaciones, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle España núm. 43, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por José Armando Bermúdez Pippa, titular de la cédula de identificación personal núm. 38931, serie 31; c) José Armando Bermúdez Pippa, de generales indicadas precedentemente; d) José Armando Bermúdez Madera, titular de la cédula de identificación personal núm. 109001, serie 31, domiciliado y residente en la calle núm. 3, apartamento 3-B, edificio Residencial Hieronimos, sector La Esmeralda, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; y e) Domingo Octavio Bermúdez Madera, provisto de la cédula de identificación

personal núm. 137704, serie 31, domiciliado y residente en la avenida Estrella Sahdalá, sin número, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Federico C. Álvarez hijo, Luis Víctor García de Peña, Ramón Pina Acevedo, Artagnan Pérez Méndez y Hugo Álvarez Valencia y los Lcdos. Raymundo E. Álvarez T. y Andrés E. Bobadilla, con estudio profesional abierto en la avenida John F. Kennedy esquina calle Lope de Vega, edificio The Bank of Nova Scotia, quinto piso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Admitiendo, en cuanto a la forma por haber sido hecha o interpuesta conforme al Derecho, el recurso de Apelación, contra la sentencia comercial No. 3 dictada en fecha 18 de octubre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones Comerciales por los señores Abelardo E. Batlle Bermúdez, Carlos Alberto Bermúdez, Carlos Alberto Bermúdez P., Manuel José Cabral Tavarez, Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, Destilería del Yaque, C. por A., Cervecería Vegana, S. A., y J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., mediante el acto de alguacil No. 351 del ministerial Napoleón A. González E., alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo de Santiago. **SEGUNDO:** *Confirmando la sentencia apelada, dictada en fecha 18 de octubre de 1994, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones Comerciales, en lo que respecta a declarar inadmisible por falta de calidad la demanda incoada por el señor Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, en su alegada representación de Cervecería Vegana, S.A., J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., representada por los señores Carlos A. Bermúdez Pippa, Manuel José Cabral T., y Abelardo E. Batlle Bermúdez, contra Transferencias Internacionales, Co., Inc., José Armando Bermúdez Pippa, José Armando Bermúdez Madera, Domingo O. Bermúdez Madera y Participaciones, S. A., por medio del acto No. 35 del 29 de enero de 1993, del alguacil Napoleón Ant. González, alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago y extinguida por Prescripción conforme al art. 1304 del Código Civil, la acción judicial de la Destilería del Yaque, C. por A., interpuesta por el mismo**

acto de alguacil, y en consecuencia inadmisibile dicha demanda. **TERCERO:** Modificando el Ordinal Tercero de la sentencia Apelada, admitiendo en la forma y justa en el fondo la demanda reconvenional interpuesta por Transferencias Internacionales, Co., Inc., Participaciones, S.A., José Armando Bermúdez Madera, contra la demandante principal en Primera Instancia, ahora apelante, Destilería del Yaque, C. por A., condenándola a pagar en favor de Transferencias Internacionales, Co., Inc., José Armando Bermúdez Pippa, José Armando Bermúdez Madera y Domingo O. Bermúdez Madera, la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por concepto de la reparación de los daños morales y materiales que le ha causado con su improcedente y temeraria demanda. **CUARTO:** Condenando a la Destilería del Yaque, C. por A., al pago de las costas a distraerse en provecho de los abogados Licdos. Andrés E. Bobadilla y Raymundo E. Álvarez R., y Dres. Federico Carlos Álvarez hijo, Luis Víctor García de Peña, Ramón Pina Acevedo y Hugo Álvarez Valencia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 1996, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de octubre de 1996, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 2 de febrero de 2022, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 30 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Destilería del Yaque, C. por A., y como parte recurrida Transferencias Internacionales, Co., Inc., Participaciones, S. A., José Armando Bermúdez Pippa, José Armando Bermúdez Madera y Domingo Octavio Bermúdez

Madera. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acta de asamblea, interpuesta por Cervecería Vegana, S. A., J. Armando Bermúdez y Co. C. por A., y Destilería del Yaque, C. por A., contra la entidad Transferencias Internacionales Co., Inc., José Armando Bermúdez Pippa, José Armando Bermúdez Madera, Domingo O. Bermúdez Madera y la empresa Participaciones, S. A., estos últimos a su vez demandaron reconconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primera instancia declaró inadmisibles la referida demanda en cuanto a las entidades Cervecería Vegana, S. A., y J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., y prescrita la acción en lo que respecta a la entidad Destilería del Yaque, C. por A., al tiempo que acogió la demanda reconconvencional reteniendo una condena en perjuicio de los demandados reconconvencionales por la cuantía de RD\$50,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales; **c)** no conforme con la indicada decisión los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* acogió parcialmente la acción recursiva, modificó el ordinal tercero de la decisión apelada en lo concerniente al monto indemnizatorio retenido en contra de los demandados reconconvencionales reduciendo su importe a la suma de RD\$5,000,000.00, y confirmó en los demás aspectos el fallo impugnado, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La parte recurrente invoca contra la decisión criticada los siguientes medios: **primero:** violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; **segundo:** violación de los artículos 1108, 1109, 1131, 1133 y 1304 del Código Civil; **tercero:** violación del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** exceso de poder, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución, falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; **quinto:** falta de base legal, insuficiencia de motivos, contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa.

3) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, que la corte *a qua* vulneró las disposiciones del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal e incurrió en el vicio de omisión de estatuir, dejando por consiguiente desprovista de motivos y de base legal su decisión, en razón de que los exponentes luego de solicitar

la revocación de la sentencia dictada en sede de primera instancia, reiteraron a la alzada el pedimento de sobreseimiento de la instancia hasta tanto fuese decidida definitivamente la suerte de las querellas por estafa y abuso de confianza iniciadas por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., contra José Armando Bermúdez Pippa (poppy), José Armando Bermúdez Madera y Fabio Lazala, ante la Tercera Cámara Penal de Santiago y los juzgados de instrucción de la primera y tercera circunscripción de Santiago.

4) Aduce, además que, en sede de fondo, es decir en ambos grados de jurisdicción, fueron depositadas las pruebas fehacientes de las querellas con constitución en parte civil presentadas contra las personas antes mencionadas, quienes fueron acusados precisamente de estar involucrados en la supuesta venta de las acciones pertenecientes a la J. Armando Bermúdez & Co. C. por A., y a Destilería del Yaque, C. por A., en la Cervecería Vegana, S.A., a la compañía Transferencias Internacionales, Co. Inc., en una acción típicamente dolosa. Sin embargo, la corte *a qua* ignoró el pedimento de sobreseimiento debidamente justificado por esos documentos, violando las disposiciones de orden público que contempla el texto legal citado, fuente de la regla según la cual “lo criminal mantiene a lo civil en estado”.

5) La parte recurrente igualmente sostiene que, en el presente caso se cumplían cabalmente las dos condiciones requeridas por la jurisprudencia, puesto que las acciones judiciales iniciadas tenían ambas su origen en la venta fraudulenta de las acciones por parte de Poppy Bermúdez, su hijo y un testaferro y la acción pública no solo fue puesta en movimiento, sino que ya existían providencias calificativas que fueron apeladas y se encontraban en poder de la Cámara de Calificación de Santiago. Por lo que, resulta pueril, el razonamiento de la corte *a qua* en el sentido de que era procedente que primero se determinara si la acción invocada por los actuales recurrentes era admisible antes de que se ordenara un sobreseimiento, ya que no habría razón -según afirma- para que una parte esté sujeta a una litis ante un tribunal cualquiera en espera de que otras jurisdicciones decidan procesos. Lo así afirmado resulta complaciente y falso, ya que la falta de calidad retenida por la alzada en los recurrentes y que le sirviera de fundamento para declarar inadmisibles las demandas por ellos interpuestas, es precisamente lo que se discutía ante la jurisdicción represiva, ya que, si en la jurisdicción penal se establece, que la venta de

las acciones fue el resultado de un acuerdo estafado y fraudulento, quedaría desvirtuada automáticamente la falta de calidad que se le atribuye a los recurrentes.

6) La recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en defensa de la decisión criticada sostiene esencialmente que, el tribunal de primera instancia declaró inadmisibile la demanda de marras y para pronunciar tal inadmisibilidat se fundamentó en la falta de calidad del recurrente Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez, para representar a la Cervecería Vegana, S. A., y en cuanto a los demás demandantes con razón de haber prescrito la acción en nulidad de la venta de acciones a las empresas demandadas. Dicha decisión se ajusta estrictamente a la verdad jurídica, puesto que resulta frustratorio esperar la solución de un asunto sin influencia sobre otro, para resolver este último. En efecto, cual que sea la solución otorgada a los asuntos penales, no por eso dejará el recurrente Edmundo Erasmo Batlle Bermúdez de carecer de calidad para representar a la Cervecería Vegana, S. A., ni dejará de estar prescrita la acción en nulidad de la venta de acciones. En ese orden de ideas se advierte que el tribunal del primer grado, hizo una correcta aplicación del derecho al acoger los fines de inadmisión solicitados por los recurrentes, ya que le era obligatorio pronunciarse sobre la validez de su apoderamiento antes de embarcarse a examinar la conveniencia de un sobreseimiento y de igual modo actuó la corte *a qua*, en la sentencia hoy objeto del presente recurso, al asumir la misma posición adoptando los motivos expuestos por la jurisdicción de primer grado.

7) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la otrora apelante, hoy recurrente formuló ante la alzada como parte fundamental de su acción recursiva, los siguientes pedimentos:

“PRIMERO: Sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los apelantes, en sus diferentes calidades, contra la sentencia Comercial No.3 de fecha 18 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones Comerciales. SEGUNDO: De manera principal, en cuanto al fondo del recurso, sea revocada en todas sus partes la Sentencia Comercial No.3 de fecha 18 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega,

en consecuencia se ordene el sobreseimiento de la presente instancia, en virtud de lo que dispone el artículo tercero del Código de Procedimiento Criminal, hasta tanto se decida definitivamente la suerte de las querellas por estafa y abuso de confianza iniciadas por la J. Armando Bermúdez y Co., C. POR A., contra los señores José Armando Bermúdez Pippa (POPFY), José Armando Bermúdez Madera y Fabio Lazada, ante la Tercera Cámara Penal de Santiago y los Juzgados de Instrucción de la Primera y la Tercera Circunscripción de Santiago, estando estas dos últimas siendo conocidas en grado de Apelación, tal y como se comprueba por los documentos que reposan en el expediente (...)”.

8) La jurisdicción *a qua* con relación al referido pedimento indicó lo siguiente:

(...) Sin embargo, que como bien sostienen los apelados en esta Corte, como ocurrió en el Tribunal de Primera Instancia, es procedente que primero se determine si la acción es admisible, antes de que se ordene un sobreseimiento, ya que no habrá razón para que una parte esté sujeto a una litis ante un Tribunal cualquiera en espera de que otras jurisdicciones decidan procesos (...).

9) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada¹⁵³.

10) El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente planteó ante la alzada, como pretensión fundamental de su acción recursiva, que se sobreseyera la demanda de marras hasta tanto la jurisdicción penal decidiera la suerte de las querellas por estafa y abuso de confianza ejercidas por la entidad J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., en contra de José Armando Bermúdez Pippa (Poppy), José

153 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2147, 30 de noviembre de 2017, B.J. inédito

Armando Bermúdez Madera y Fabio Lazada, en aplicación de lo consagrado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal (principio que fue adoptado y asimilado por el actual artículo 50 del Código Procesal Penal), el cual consagra que “se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil”.

11) Cabe destacar que en el contexto jurisprudencial de esta jurisdicción ha sido juzgado que, el sobreseimiento procede cuando existe una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal, de manera tal que la solución que se le dé a dicho punto de derecho influya necesariamente en la solución de la cuestión principal. Siendo necesario resaltar que para evaluar dicha incidencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas, puesto que existen dos tipos de sobreseimiento, el obligatorio, que debe ordenarse cuando así lo dispone la ley y el facultativo, en el cual los jueces –en el ejercicio de su facultad de apreciación– lo ordenan, incluso de oficio, para una buena administración de justicia y especialmente para evitar contradicción de decisiones.

12) No obstante, lo precedentemente expuesto, conforme se retiene del fallo impugnado, las pretensiones formuladas por la actual recurrente no fueron contestadas por la jurisdicción *a qua* a pesar de habersele planteado mediante conclusiones formales, ya que como se advierte la alzada se limitó a ponderar los pedimentos incidentales tendentes a que fuese declarada la inadmisibilidad de la demanda, así como la prescripción de la acción y no formuló ningún juicio de valor en torno a dichas pretensiones, que constituyen en el ámbito procesal la sustentación de su defensa, como contestación previa al fondo.

13) Conviene destacar, que el proceso civil está concebido sobre la base del principio dispositivo, el cual delimita la extensión de la materia sobre la cual los jueces deben pronunciarse, impidiendo que el órgano estatuya sobre puntos no sometidos a su ponderación y prohíbe igualmente que de las cuestiones propuestas queden sin solución.

14) Según resulta de la situación esbozada, el tribunal *a qua* se encontraba en la obligación de formular sea para acoger o desestimar las pretensiones sometidas a su ponderación, planteadas como situaciones procesales con antelación a pronunciarse sobre el fondo. Cuando la tribuna apoderada se aparta de ese rigor, incurre en el vicio procesal de desconocimiento del principio dispositivo, fomentado sobre la base de la noción de justicia rogada, lo cual constituye un vicio *in procedendo*. En esas atenciones se advierte la violación invocada, lo cual reviste el alcance de infracción constitucional en tanto que noción de tutela judicial efectiva, según lo regula el artículo 69 de la Constitución. Por lo tanto, procede acoger los medios examinados y casar parcialmente la decisión impugnada en cuanto al referido aspecto.

15) En sustento del segundo medio de casación la parte recurrente alega que la corte *a qua* para adoptar su decisión señaló que J. Armando Bermúdez Pippa actuó en representación de la Destilería del Yaque, C. por A., amparado en las disposiciones del artículo 39 de los estatutos sociales de la referida entidad, inobservando que el contrato de fecha 25 de septiembre de 1986, no solamente es nulo por haber sido producto del dolo al tener como consecución el encubrimiento de una sustracción de bienes, sino también por la ausencia total de capacidad para contratar de Poppy Bermúdez, puesto que nadie puede tener poder para hacer un acto ilegal contrario a los negocios sociales de la compañía o simplemente por tener una causa ilícita; que la alzada juzgó como correcto en derecho, que por tener un alegado poder general Poppy Bermúdez pudiera suscribir un contrato que contemplase mediante un curioso y novedoso mecanismo de pago, que con el producto de la venta que correspondía a la J. Armando Bermúdez & Co. C., por A., la compradora Transferencias Internacionales, Co., pueda amortizar los pasivos y sanear las finanzas de la compañía Cervecería Vegana, S. A., a la cual pasó a ser accionista mayoritaria, además de asegurarse que ni la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., ni la recurrente Destilería del Yaque, C. por A., le exigirían el pago de sus deudas legítimas, sin ningún tipo de contraprestación, apropiándose ilícita y abusivamente la recurrida de la cantidad de 112,304 acciones.

16) La parte recurrente igualmente aduce que, ese llamado contrato, efectuado de manera dolosa, se materializó no solo contra la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., sino también contra la Destilería del Yaque, C. por A., hoy recurrente y la universalidad de sus accionistas un despojo

patrimonial de proporciones incalculables, al obligársele a renunciar a cuantiosos créditos contra la Cervecería Vegana, S. A., situación que contempló un enriquecimiento sin causa de parte de la actual recurrida y que ignoró la alzada, contraviniendo las disposiciones de los artículos 1108, 1131 y 1133 del Código Civil.

17) En el mismo contexto aludido continúa exponiendo la recurrente que la corte *a qua* retuvo que al haber actuado como un regular apoderado el señor José Armando Bermúdez Pippa era la única persona que podría demandar la nulidad del referido contrato por causa de dolo como vicio del consentimiento, obviando que este último no actuó con un poder válido y que con la demanda se pretendía anular un acta de asamblea, por lo que la recurrente tenía la prerrogativa de demandar la nulidad del referido contrato en el futuro si así lo desea por causa de dolo o por cualquier otra razón, por lo que al haber declarado prescrita la demanda en nulidad de asamblea sustentada en esos motivos la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil.

18) La parte recurrida se defiende del agravio invocado, alegando que los artículos cuya vulneración se plantea norman el régimen jurídico de los contratos y se relacionan directamente con el fondo de la demanda en nulidad; que las jurisdicciones de fondo se limitaron a pronunciar la inadmisibilidad de la demanda principal sin conocer el fondo de la contestación, por lo que dichos textos legales no fueron aplicados y por lo tanto la corte *a qua* no incurrió en su violación.

19) Con relación al punto de valoración la corte *a qua* se fundamentó para adoptar la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que de la documentación depositada en el expediente por los apellados, se evidencia que la J. Armando Bermúdez Y Co., C. por A., vendió y traspasó válidamente por medio de sus representantes con capacidad para hacerlo José Armando Bermúdez Pippa (Poppy), todas las acciones que tenía en la Cervecería Vegana, S. A., en favor de Transferencias Internacionales, Co., Inc., por un contrato del 25 de septiembre de 1986, actuación que efectuó el representante José Armando Bermúdez Pippa (Poppy), en virtud de lo establecido en el art. 39 de los estatutos sociales que regían a la J. Armando Bermúdez y Co., C. por a., y por el art. 39 de los estatutos sociales de Destilería del Yaque, C. por A., aceptando ésta

el pago a su favor de parte de Transferencias Internacionales de ciertos valores mientras que al firmar José Armando Bermúdez Pippa (Poppy), por Cervecería Vegana, S. A., en el contrato de venta de acciones y pago de deudas lo hizo por poderes que tenía conforme a su acta de consejo de administración de esa compañía del 1 de agosto de 1975 (...).

20) En el mismo ámbito sustentó la jurisdicción de alzada las siguientes motivaciones:

(...) Que por otra parte, los apelados también han sostenido, con razón entiende esta Corte, que Destilería del Yaque, C. por A., no debió demandar la nulidad de la asamblea de Cervecería Vegana, S. A., ya que no demandó la nulidad del contrato antes del término de cinco años a partir del día que se llevó a cabo la venta de acciones de J. Armando Bermúdez Y Co. C. por A., en Cervecería Vegana, en favor de Transferencias Internacionales, Co., Inc., o sea a partir del día 25 de septiembre del 1986, ya que su demanda se fundamenta en un vicio del consentimiento consistente en la falta de poderes de parte del señor José Armando Bermúdez Pippa (Poppy), lo que solo puede ser invocado para impugnar dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha del contrato, plazo que expiró el 25 de septiembre de 1991, o sea antes de la fecha de la demanda, como lo establece el art. 1304 del Código Civil, por lo que está prescrita la acción de Destilería del Yaque, C. por A. (...).

21) De la lectura de la sentencia objetada, así como del acto introductivo de la demanda en cuestión, el cual consta dentro de las piezas del expediente que nos ocupa, se deriva que la ahora recurrente Destilería del Yaque, C. por A., juntamente con las entidades Cervecería Vegana, S. A., y J. Armando Bermúdez y Co., C. por A., interpusieron una demanda en nulidad de acta de asamblea contra la entidad Transferencias Internacionales Co., Inc., José Armando Bermúdez Pippa, José Armando Bermúdez Madera, Domingo O. Bermúdez Madera y la empresa Participaciones, S. A. Dicha demanda se fundamentó en que la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., poseía acciones dentro de la compañía Cervecería Vegana, S. A., de la cual la actual recurrente figuraba como accionista y que estas a su vez no otorgaron mandato o poder a José Armando Bermúdez Pippa para ceder y traspasar dichas acciones a favor de la ahora recurrida, Transferencias Internacionales Co., Inc.

22) En consonancia con lo expuesto se advierte para adoptar su decisión la corte *a qua* valoró que tanto la empresa J. Armando Bermúdez Co., C. por A., así como la Destilería del Yaque, C. por A., eran accionistas de la entidad Cervecería Vegana, S. A. Igualmente, la jurisdicción de alzada retuvo que José Armando Bermúdez Pippa (Poppy) en calidad de representante de la empresa J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., vendió mediante contrato de venta de fecha 25 de septiembre de 1986, todas las acciones que esta tenía en la Cervecería Vega, S. A., así como las acciones que poseía la actual recurrente en dicha empresa, a favor de la hoy recurrida, Transferencias Internacionales Co., Inc.

23) En el mismo contexto procesal, el tribunal *a qua* retuvo que en virtud de lo establecido por el artículo 39 de los estatutos sociales de la J. Armando Bermúdez & Co., C. por A., artículo 39 de los estatutos de la Destilería del Yaque, C. por A., así como el acta de consejo de administración celebrada por la Cervecería Vegana, S. A., en fecha 1 de agosto de 1975, José Armando Bermúdez Pippa, figuró como representante de las empresas en la citada convención.

24) En ocasión de la situación procesal esbozada la corte *a qua* retuvo que la hoy recurrente no debió demandar la nulidad del acta de asamblea de Cervecería Vegana, S. A., celebrada en fecha 2 de octubre de 1992, puesto que a su juicio lo que procedía era demandar la nulidad del contrato de venta de acciones de fecha 25 de septiembre de 1986, ya que la demanda original se fundamentó en un vicio del consentimiento consistente en la falta de poder de José Armando Bermúdez Pippa (Poppy), para suscribir el contrato aludido.

25) Según retuvo la jurisdicción de alzada, la nulidad del acta de asamblea solo podía ser invocada dentro del plazo establecido por el artículo 1304 del Código Civil, que consagra la prescripción de cinco años para las acciones en nulidad o rescisión de contratos fundamentadas en vicios de consentimiento, razón por la cual procedió a confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que declaró prescrita la acción en nulidad del acta de asamblea celebrada en fecha 2 de octubre de 1992.

26) En consonancia con lo esbozado es preciso destacar que el artículo 1304 del Código Civil dispone lo siguiente: “En todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años”. En ese

sentido, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que la prescripción de cinco años que establece el citado texto solo aplica para las acciones en nulidad o rescisión ejercidas contra las convenciones afectadas por vicios de consentimiento.

27) Es relevante destacar que conforme se retiene de la sentencia impugnada, en la contestación que nos ocupa se trató de una acción en nulidad en materia comercial, al tenor de la cual la otrora demandante, ahora recurrente, Destilería del Yaque, S. A., aun cuando alegó que el contrato de fecha 25 de septiembre de 1986 se encontraba afectado por un vicio del consentimiento consistente en la falta de poder de José Armando Bermúdez Pippa para actuar en representación de las empresas demandantes, sin embargo la referida entidad con la demanda de marras pretendía la anulación del acta de asamblea general de accionistas celebrada por la Cervecería Vegana, S. A., en fecha 2 de octubre de 1992.

28) Conviene destacar que la corte *a qua* al retener la aplicación de las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, bajo el entendido de que la nulidad por un vicio del consentimiento solo podía ser invocada en el marco del plazo concebido en la referida normativa, desconoció el objeto de la demandada que consistía en la nulidad de un acto emanado por una entidad comercial, por lo que le era imperativo en buen derecho a la alzada valorar la pertinencia o no de la prescripción alegada de conformidad con las normas consagradas por el Código de Comercio vigente a la sazón, tomando en cuenta la naturaleza de la demanda original, partiendo de que esa materia tiene su regulación propia, en cuanto al plazo de prescripción, por lo tanto, en el caso objeto de examen no le eran aplicables las reglas del derecho común.

29) Es preciso resaltar que las normas procesales son aquellas que regulan, entre otras cosas, las formas o procedimientos que deben ser observados para dirimir los conflictos entre particulares o para obtener la protección de sus intereses aun en ausencia de litigio.

30) En contexto de lo referido, en cuanto a la prescripción de las acciones en nulidad, caso en que se enmarca la acción de que se trata, el otrora artículo 64 del Código de Comercio, dispone lo siguiente: "(...) La acción en nulidad o resolución de cualquier sociedad por acciones o de los actos constitutivos o deliberaciones de las mismas, por vicios en los actos constitutivos, defectos de publicación, vicios o irregularidades en

los actos o deliberaciones posteriores a la constitución, o por cualquier otra causa, prescriben por tres años, contados desde el día en que la acción haya nacido (...)."

31) De la interpretación racional de los textos indicados vinculados a los eventos procesales enunciados se deriva que por tratarse la demanda de marras de la nulidad del acta de asamblea celebrada en data 2 de octubre de 1992 y no así de la nulidad de un contrato de venta, la jurisdicción de alzada formuló un razonamiento incorrecto en derecho y consecuentemente se apartó del sentido de legalidad, al razonar incorrectamente que las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil, eran las que aplicaban, lo cual configura la infracción procesal denunciada, puesto que dicho tribunal debió valorar si la acción se encontraba o no prescrita conforme al régimen propio de la materia objeto de controversia tal como se explica precedentemente. En esas atenciones y de conformidad con lo expuesto procede acoger el aspecto objeto de examen y anular la sentencia impugnada en lo que respecta a este punto.

32) Cabe destacar que aun cuando la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, de fecha 11 de diciembre de 2008, derogó el título tercero del Código de Comercio de fecha 16 de abril de 1884, el presente caso deberá ser juzgado de conformidad con la normativa vigente a la sazón, en virtud del principio de irretroactividad contenido en el artículo 110 de nuestra Carta Magna.

33) En el tercer medio de casación la parte recurrente plantea que la corte *a qua* transgredió las disposiciones del artículo 337 del Código de Procedimiento Civil, debido a que los recurridos solicitaron reconvenionalmente la condenación de la exponente, cuya demanda fue considerada válida por la alzada, bajo el erróneo argumento de que la misma podía ser interpuesta mediante simple conclusiones en audiencia.

34) En defensa de la decisión criticada la parte recurrida invoca que contrario a lo alegado por la recurrente en materia comercial es admisible una demanda reconvenicional mediante conclusiones formuladas en audiencia como en efecto juzgó tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación.

35) Para sustentar su fallo la alzada se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que esa reclamación en daños y perjuicios que reconventionalmente han interpuesto los apelados ante el tribunal de primera instancia y que esta acogió, ha sido correctamente interpuesta, puesto que por ser una demanda incidental se puede interponer, como se hizo mediante conclusiones en audiencia y que la misma procede cuando de esa demanda se han cuestionado las representaciones de los demandados particularmente del que fue regular representante de las compañías que firmaron los contratos del 25 de septiembre de 1986 de venta de acciones en favor de Transferencias Internacionales, Co., Inc. (...).

36) Ha sido juzgado por esta Corte de casación que el vicio de violación a la ley se configura cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de la misma¹⁵⁴.

37) Según se deriva de la sentencia censurada esta Corte de Casación advierte que, no se configura la transgresión del texto legal invocado por la actual recurrente, puesto que en el régimen procesal de la materia comercial prevalece la informalidad y el libre acceso; mal podría someterse a rigores que se corresponden con los sacramentos propios de la materia ordinaria, es lo que ha sostenido tanto en el campo doctrinal interno como internacional avalado en un vasto desarrollo del derecho francés.

38) Conforme se deriva de la situación esbozada la demanda incidental en el ámbito de la materia comercial no requiere para su interposición de un acto procesal previo, en razón de que esta se puede llevar a cabo en audiencia¹⁵⁵, tal como sostuvo en buen derecho la jurisdicción de alzada, por lo que no se retiene la vulneración invocada, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

39) En el cuarto medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* incurrió en un exceso de poder, con lo cual vulneró su derecho de defensa e incurrió en una falsa aplicación del artículo 1382

154 SCJ, 1ra Sala, núm. 0442, 18 de marzo de 2020, Boletín Inédito

155 F. Tavares hijo. Elementos de derecho procesal civil dominicano, 3ra edición. Editorial librería dominicana 1955.

del Código Civil, en razón de que, aunque redujo la indemnización por daños y perjuicios impuesta a la exponente por considerarla irrazonable y excesiva con relación al perjuicio, retuvo en cambio la responsabilidad civil delictual a cargo exclusivamente de Destilería del Yaque, C. por A., fundamentada en que los daños se derivaban de las imputaciones difamatorias contra la hoy recurrida, sin que se estableciera cuales fueron dichas imputaciones. No obstante, la falta de base legal de que adolece este aspecto de la sentencia por cuanto no se relata, ni mencionan los hechos que configuran la difamación, la corte *a qua* cometió un exceso de poder al acordar una indemnización no en base a la responsabilidad delictual consagrada por el artículo 1382 del Código Civil, sino en supuestas imputaciones difamatorias que no han sido establecidas y que se serlo, correspondería a la jurisdicción represiva, única competente para conocer y castigar la difamación, así como establecer la concurrencia de sus elementos constitutivos, puesto que sin ellos habría carencia de tipo y consecuentemente, tampoco reparación civil.

40) La parte recurrente se defiende del agravio denunciado invocando que la corte *a qua* fue apoderada de una demanda reconventional planteada en audiencia pública en presencia de los abogados de los demandados y a estos se les concedió un plazo suficiente para responder tal demanda, por lo que resulta incuestionable que su derecho de defensa fue ampliamente respetado. Que, el acto voluntario de la recurrente de intentar una demanda injusta y sin fundamento rechazada por los jueces de fondo, ha sido fuente de graves perjuicios por el entorpecimiento que produjo en el normal desenvolvimiento de sus actividades comerciales, sino también por los elevados gastos en que incurrieron en su defensa, por lo que es evidente que en esa situación el artículo 1382 del Código Civil fue correctamente aplicado por los jueces del fondo.

41) En lo que concierne al punto objetado la corte *a qua* fundamentó la sentencia impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

(...) Que el art. 1382 del Código Civil, establece que todo aquel que voluntariamente cause un daño a otro, está obligado a repararlo, que en la especie la parte recurrida en apelación aportó a dicho tribunal una serie de documentos y actuaciones, videos y otras imputaciones que lesionaron el honor y la buena fama de la hoy recurrida. Que estos hechos dan lugar a la responsabilidad civil delictual, ya que se dan los tres elementos

constitutivos que tipifican este tipo de responsabilidad: a) la falta, b) el daño y c) el vínculo de causalidad entre la falta y el daño. Que, si bien es cierto que se debe retener la responsabilidad civil delictual del art. 1382 del Código Civil, en el caso de la especie, la cual se resuelve con una indemnización en daños y perjuicios de esta Corte, ha sido irrazonable y excesiva la evaluación del perjuicio que hizo el juez a quo, por lo que procede en este aspecto modificar la sentencia apelada. Que, a juicio de esta Corte, la justa reparación por los daños y perjuicios producidos por las imputaciones difamatorias contra la recurrida, se evalúan en una indemnización de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) (...).

42) Según se deriva del fallo impugnado, la jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso de apelación y modificó la indemnización de la cuantía de RD\$50,000,000.00, fijada en sede de primera instancia, tras ponderar de la documentación sometida a su consideración que dicho monto resultaba irrazonable y excesivo, con relación al perjuicio causado derivado de la difamación realizada por la actual recurrente, con la cual lesionó el honor y la buena fama de la hoy parte recurrida, razón por la cual redujo el monto indicado a la suma de RD\$5,000,000.00.

43) Para lo que aquí se analiza, es pertinente destacar que la noción de difamación se encuentra prevista por el artículo 367 del Código Penal, el cual consagra lo siguiente: *Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa.* Asimismo, el artículo 29 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, establece que: *Constituye difamación toda alegación o imputación de un hecho que encierre ataque al honor o la consideración de la persona o del organismo al cual se impute el hecho. La publicación o radiodifusión, directa o por vía de reproducción, de tal alegación o de tal imputación es castigable, aún cuando se haga en forma dubitativa o si alude a una persona o a un organismo no mencionados de manera expresa, pero cuya identificación se haga posible por los términos de los discursos, gritos, radioemisiones, películas, amenazas, escritos o impresos, carteles o edictos incriminados.*

44) En consonancia con lo expuesto, es preciso retener que la Carta Sustantiva protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. En ese sentido el artículo 44 de dicho instrumento normativo dispone que toda autoridad

o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley, por lo que, siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones a que consagra el Código Penal, así como la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, la cual sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos por vía de la prensa.

45) De lo precedentemente esbozado se retiene que las actuaciones que atentan contra el honor de las personas por medio de la difamación y la injuria tipifican un delito penal, cuya sanción corresponde a la jurisdicción represiva castigarla cuando esta ha sido perseguida en la órbita de la normativa procesal penal en virtud de una acción privada.

46) El otrora artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal, aplicable a la sazón, disponía en su núcleo esencial lo siguiente: *Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil.*

47) Del texto legal antes transcrito, se admite que la acción civil en reparación de daños y perjuicios emanada de un hecho punible puede ser ejercida de las siguientes formas: a) de manera accesoria a la acción penal y, b) de manera independiente directamente ante el juez civil. Además, el único obstáculo para que el juez civil ejerza sus competencias legales es el hecho de que la acción penal haya sido puesta en movimiento, cuestión que, de ser constatada, impone al tribunal de derecho común el sobreseimiento de la demanda hasta tanto la jurisdicción represiva estatuya sobre el particular, para posteriormente poder emitir su decisión sin que esto conlleve su incompetencia.

48) En la controversia que nos ocupa no se advierte que la jurisdicción de alzada haya procedido a un juicio de ponderación racional en derecho en base a la contestación suscitada, puesto que para retener una condenación por daños y perjuicios derivada de las alegadas imputaciones difamatorias en las que a su juicio incurrió la hoy recurrente, resultaba imperativo que fuese determinado en primer orden si la acción pública por el tipo penal de difamación fue efectivamente ejercida de manera accesoria a la acción penal o de manera independiente directamente ante

el juez civil y si dicha acción estaba sustentada en que la recurrente con las supuestas difamaciones retenidas por la alzada lesionó el honor y la buena fama de la hoy recurrida. En ese tenor, la corte *a qua* debió sustentar una motivación vinculada con dichos eventos procesales, ya que el razonamiento decisorio desde el punto de la argumentación jurídica no refleja presupuesto mínimo de sostenibilidad en derecho.

49) En consonancia con lo expuesto frente a las circunstancias esbozadas, era obligación del tribunal *a qua* realizar un ejercicio de ponderación racional de los hechos que originaron la causa y valorar el contexto procesal en el cual se suscitó la demanda original en base a la documentación sometida a su escrutinio, a fin de determinar si ciertamente la acción civil, es decir, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta reconventionalmente por la actual recurrida tenía por fuente un delito penal o cuasi delito civil, en el sentido que prevé el artículo 1382 del Código Civil, combinado como fuente eficiente de su generación un hecho penal.

50) El ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario, los actos emanados son nulos.

51) A partir de la situación precedentemente expuesta y el razonamiento desarrollado por la alzada, permiten derivar en buen derecho que la jurisdicción *a qua* adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad consagrado por la Carta Magna, por lo que procede acoger el medio objeto de examen y casar en ese aspecto la sentencia impugnada.

52) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; vistos los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de septiembre de 1996; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer nuevamente el caso dentro de las limitaciones a que se contrae el envío motivado en la presente decisión, en lo que concierne a la omisión retenida respecto al pedimento de sobreseimiento, así como la valoración de la pertinencia de la prescripción de la acción de conformidad con las normas consagradas por el Código de Comercio vigente a la sazón y si la demanda reconvenional tenía por fuente un delito penal o cuasi delito civil, en el sentido que prevé el artículo 1382 del Código Civil, combinado como fuente eficiente de su generación un hecho penal.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 29 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2074

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Jhoanny Olivares Bonilla y Jorge Lora Castillo.
Abogado:	Lic. Jorge Lora Castillo.
Recurrido:	Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP).
Abogados:	Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Licda. Marie-llys Almánzar Mata.

Juez ponente: *Mag. Justiniano Montero Montero.*

Decisión: RECHAZA



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jhoanny Olivares Bonilla y Jorge Lora Castillo, quien actúa en su propio nombre y abogado

constituido especial de ambas partes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1368182-9 y 001-0160637-4, respectivamente, domiciliado y residente en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, El Millón, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) institución financiera de carácter mutualista, constituida de conformidad con las leyes de República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida 27 de febrero esquina Máximo Gómez, El Vergel, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, Gustavo Ariza, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087194-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, con estudio profesional abierto en la avenida Sarasota núm. 39, tercer nivel, suite núm. 301, edificio Empresarial Sarasota Center, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00562, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia confirma la decisión apelada número 035-15-00915 dictada en fecha 26 de mayo de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 14 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de febrero de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 14 de octubre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Jhoanny Olivares Bonilla y Jorge Alberto Lora Castillo y como parte recurrida Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los actuales recurrentes en contra de la ahora recurrida, la cual fue declarada inadmisibles por prescripción en sede de primera instancia; **b)** no conforme los otrora demandantes interpusieron un recurso de apelación; la corte *a qua* rechazó la referida acción recursiva y confirmó el fallo objetado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente, aun cuando no titula sus medios de casación, en el desarrollo de su memorial alega, en síntesis, que la corte *a qua* declaró la inadmisibilidad de la acción principal por la alegada prescripción de un año, sin establecer como procedía en derecho que la recurrida en su calidad de vendedora debía garantía de la cosa vendida a su comprador y era responsable de todos los acontecimientos, hechos y faltas que se impusieron en el tiempo como consecuencia de la venta; que la alzada desconoció que la querrela con constitución en actor civil ejercida en contra de los exponentes, culminó con el dictamen del Ministerio Público que ordenó el archivo en fecha 10 de noviembre de 2015 y que la demanda en daños y perjuicios fue interpuesta en data 15 de julio de 2015, por lo que al justificar la prescripción sobre la base de que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual la nulidad de la adjudicación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada había sido dictada dos años y ocho meses antes de la interposición de la demanda, constituye no solo una falsa apreciación de los hechos, sino también una desnaturalización del artículo 2272 del Código Civil, puesto que la corte *a qua* no valoró que la recurrida no cumplió con su obligación primordial que consistía en garantizar la cosa vendida y evitar al

comprador una evicción por parte de un tercero, ya que los compradores fueron sometidos a un querellamiento formal producto de la imprudencia absoluta y garrafal de la recurrida en la ejecución del procedimiento de expropiación, constituyendo dichos eventos una falta imputable únicamente a la recurrida, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

3) La parte recurrida en defensa de la decisión criticada sostiene que, la corte *a qua* comprobó que no fue un hecho controvertido que la corecurrente Jhoanny Olivares Bonilla resultó adjudicataria del inmueble en cuestión, por lo que los argumentos de los recurrentes no tienen asidero ya que, dicha parte vendió el inmueble luego de haberlo adquirido en pública subasta a Nircida Beltré y Mislán Almonte Beltré, quienes a su vez lo transfirieron a los señores Victoria De la Cruz Pérez y Joselin Ciprián Santana De la Cruz, siendo estos últimos los que realmente se vieron afectados por la alegada evicción, pues el inmueble se encontraba en sus manos al momento en que se ejecutó la sentencia que anuló la adjudicación; que los recurrentes fundamentaron su demanda en el régimen de responsabilidad civil delictual que instituye el artículo 1382 del Código Civil, por lo que procedía la prescripción consagrada en el artículo 2272 del mismo instrumento legal; que la corte *a qua* no incurrió en una desnaturalización de la figura de la evicción, debido a que no podría considerarse que los recurrentes fueron lesionados por el sometimiento a una acción penal que ni siquiera fue puesta en marcha por la recurrida y que se encontraba totalmente fuera del alcance de su dominio, ya que dicha acción penal fue ejercida por terceros que ciertamente fueron víctimas de los recurrentes, quienes vendieron el inmueble a sabiendas de la existencia del proceso de nulidad.

4) En cuanto a la contestación suscitada la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

“Que en la especie se trata de una acción inicial interpuesta por los señores Jhoanny Olivares Bonilla y Jorge Lora Castillo, con la que persiguen obtener beneficios pecuniarios por concepto de daños morales que supuestamente le ocasionara la Asociación Popular De Ahorros y Préstamos Para La Vivienda (APAP) por haber cometido faltas que dieron lugar a la nulidad de la sentencia mediante la cual resultaron adjudicatarios del inmueble descrito como parcela número 124-C-Refund-34 del Distrito Catastral número 6 con una extensión superficial de 192 metros cuadrados,

demanda que fue interpuesta bajo el régimen de responsabilidad civil instituida en el artículo 1382 del Código Civil Dominicano; que la Asociación Popular De Ahorros y Préstamos Para La Vivienda (APAP), en la audiencia como defensa de la demanda inicial solicitó que se declare inadmisibile la misma debido a que fue interpuesta fuera de plazo y que se declare la inadmisibilidad de Jorge Lora Castillo por falta de calidad, a lo que respondió la parte recurrente que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Que procede en primer orden estatuir respecto a la inadmisibilidad por falta de calidad del señor Jorge Lora Castillo para demandar la reparación de los daños sufridos por él con la anulación de la sentencia de adjudicación del 03 de septiembre del 1998 dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictada en ocasión del procedimiento de puja ulterior iniciado por la señora Jhoanny Olivares Bonilla a raíz del cual la referida señora resultó adjudicataria del inmueble parcela número 124-C-Refund-34 del Distrito Catastral número 6 con una extensión superficial de 192 metros cuadrados. Que en sintonía con la consideración anterior, advertimos luego de un estudio de la decisión de fecha 03 de septiembre del 1998, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que el señor Jorge Lora Castillo no figura como parte en la referida decisión, por lo que no posee la calidad para petitionar daños y perjuicios por la anulación de dicha adjudicación; por tanto, procede declarar inadmisibile la demanda en reparación de daños y perjuicios respecto del señor Jorge Lora Castillo, por falta de calidad;

5) En el mismo ámbito de la motivación sustentó la jurisdicción de alzada lo siguiente:

(...) que en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda inicial por prescripción es menester puntualizar que fue interpuesta bajo el régimen de responsabilidad civil delictual instituido en el artículo 1382 del Código Civil cuya prescripción conforme el artículo 2272 párrafo del mismo Código es de un año. Que en la sentencia mediante la cual se anula la adjudicación se hace constar que la señora Reyna Carrasco argumenta que el motivo de la nulidad es la mala fe con que actuó la Asociación Popular De Ahorros y Préstamos Para La Vivienda al no notificar a la señora Reyna Carrasco, en su domicilio real que se llevaría en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario sino que realizó un emplazamiento a domicilio en

el extranjero; Que somos de criterio que dichos hechos tipifican ciertamente el régimen de responsabilidad civil delictual el cual ciertamente prescribe en el plazo establecido de un año. Que la sentencia que anula la adjudicación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con la emisión de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2011 dictada por la Suprema Corte de Justicia la cual fue notificada a requerimiento de la señora Reyna Patricia Carrasco Carrasco mediante acto número 1210/2011 de fecha 11 de noviembre de 2011 instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y la acción de los señores Jhoanny Olivares Bonilla y Jorge Lora Castillo inició con el acto número 241/2015 instrumentado el día 15 de julio de 2015 por el curial Ítalo Américo Patrone Ramírez, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, es decir 2 años y ocho meses posteriores al vencimiento del plazo de un año instituido en el párrafo del artículo 2272 del Código Civil Dominicano, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar íntegramente la sentencia apelada”.

6) Según se retiene de la sentencia impugnada, con la demanda original los actuales recurrentes procuraban una indemnización a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios irrogados como producto de que la sentencia de adjudicación mediante la cual resultó adjudicataria la hoy recurrente Jhoanny Olivares Bonilla, en ocasión del procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario persurgido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Reyna Patricia Carrasco, fue anulada al no haberse notificado los actos procesales en el domicilio real de la parte embargada. Que los recurrentes transfirieron el inmueble a terceros, quienes posteriormente los sometieron a un proceso penal por el crimen de asociación de malhechores y el delito de estafa.

7) En consonancia con lo expuesto, los demandantes originales sustentaron su acción en que la hoy recurrida incurrió en una falta consistente en no otorgar garantía de evicción con relación al inmueble adquirido, lo que a su juicio les causó un daño moral, razón por la cual demandaron su resarcimiento.

8) El tribunal de primera instancia declaró prescrita la referida acción, en el entendido de que la demanda en cuestión fue interpuesta bajo el régimen de responsabilidad civil delictual instituido en el artículo 1382 del Código Civil, cuya prescripción es de un año de conformidad con el artículo 2272 del mismo código, lo cual fue confirmado por la jurisdicción de alzada.

9) Por lo que aquí es analizado conviene resaltar que el artículo 2272 del Código Civil, aplicado por la corte *a qua*, establece lo siguiente: “Prescribe por el transcurso del mismo período de un año, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente en un período más extenso”.

10) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que ambas sedes de fondo retuvieron que se trataba de un delito civil, sometido al régimen procesal de prescripción de un año. Sin embargo, en la contestación que nos ocupa el punto controvertido versa en el sentido de determinar el punto de partida para el cálculo de la prescripción de la acción en responsabilidad civil, interpuesta en fecha 15 de julio de 2015, por la actual recurrente.

11) El fallo objetado pone de manifiesto que la corte *a qua* para adoptar su decisión retuvo que el inicio del plazo de la prescripción comenzó a computarse a partir de la fecha en que la sentencia que anuló la adjudicación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, esto es el 28 de septiembre de 2011, la cual fue notificada en data 11 de noviembre de 2011 al tenor del acto núm. 1210/2011, instrumentado por el ministerial Rafael Sánchez Santana, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional. No obstante, la parte recurrente invoca lo contrario, fundamentando su postura en que comienza a computarse a partir del dictamen emitido por el Ministerio Público en fecha 10 de noviembre de 2015, mediante el cual se ordenó el archivo de la querrela interpuesta por terceros en su contra, derivada de la venta del mismo inmueble adquirido por los recurrentes en virtud del procedimiento de expropiación.

12) Cuando se pronunciara la anulación de una sentencia de adjudicación, la parte que ejerza una demanda en daños y perjuicios, ya sea un acreedor inscrito, el deudor o un licitador que se fundamenta en el

perjuicio sufrido en ocasión de dicha nulidad, debe tipificarse como un delito civil en el marco de lo que reglamenta el artículo 1382 del Código Civil, la cual es sometida al plazo de prescripción de 1 año, conforme lo regula el artículo 2272 párrafo del mismo cuerpo normativo enunciado.

13) Cabe destacar que en la eventualidad de que se pudiese ejercer la acción principal en nulidad no depende del comportamiento procesal del persigiente, puesto que se trata más bien de la regulación de un derecho que comporta la naturaleza de inherente a todo el que haya sido perjudicado con la expropiación, lo cual se deriva de la propia ley.

14) En consonancia con lo expuesto el licitador se expone a que pudiese ejercerse dicha acción en nulidad, puesto que adquiere por su cuenta y riesgo. La naturaleza delictual de la acción es el producto de que la relación de contrato judicial que vincula al persigiente con los posibles acreedores inscritos, con el deudor y adquirente en la subasta desaparece una vez es pronunciada la nulidad de la sentencia de adjudicación.

15) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación: “la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al beneficiario de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone”; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados. Por lo tanto, la falta de interés que procura sancionar la prescripción extintiva se ha de aplicar solamente a partir del momento en que ha nacido dicho interés.

16) En materia de prescripción referente a las acciones en justicia para reparar daños y perjuicios, el punto de partida para la misma es el momento de la consumación de la falta, o hecho perjudicial, materializado en contra del accionante. En la controversia que nos ocupa ese hecho consiste en la nulidad de la sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario practicado por la hoy recurrida, en el cual resultó adjudicataria la recurrente Jhoanny Olivares Bonilla.

17) De conformidad con lo expuesto, es preciso señalar que una acción en responsabilidad civil sólo comienza a prescribir a partir del día en que todos los elementos del delito civil se configuran, particularmente

a contar de la lesividad al bien jurídicamente protegido. En el presente caso, los elementos del delito civil deben entenderse que tienen como punto de partida el día en que fue retenida la falta mediante decisión con autoridad de la cosa juzgada consolidada por la decisión de rechazo de recurso de casación de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de septiembre de 2011.

18) En el contexto procesal esbozado, se advierte que al ser la referida decisión un acto judicial constitutivo de derecho, mediante el cual se pone fin a dicha situación procesal y la cuestión se hace firme, es a partir de ese momento que el actual recurrente tenía la prerrogativa de demandar los daños y perjuicios, ya que el evento se consagró mediante la sentencia definitiva, tal como lo retuvo en buen derecho la jurisdicción de alzada.

19) De conformidad con lo expuesto precedentemente y contrario a lo alegado por la recurrente, esta Corte de Casación luego de proceder al correspondiente control de legalidad de la decisión impugnada asume que en estricto derecho la alzada al juzgar la aludida contestación actuó correctamente y en buen derecho en la aplicación de la ley, sin que se advierta la comisión de la infracción procesal denunciada, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello el presente recurso de casación.

20) Procede acoger la pretensión de condenación en costas planteada por la parte recurrida por ser conforme al mandato del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 2272 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jhoanny Olivares Bonilla y Jorge Lora Castillo, contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00562, dictada en fecha 24 de julio de 2018, por la Primera

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados de la parte recurrida quienes hicieron la afirmación de rigor.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena,

Presidente

María G. de los Reyes Garabito Ramírez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Fran Euclides Soto Sánchez
Moisés Alfredo Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 2 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0563

Materia:	Acusación penal privada.
Recurrente:	Héctor Elpidio Acosta Restituyo.
Abogados:	Lic. Paulino Duarte, Dres. Félix Damián Olivares Grullón y Viterbo Pérez.
Recurrido:	Hugo Paulino Tineo.
Abogados:	Licdos. Martín Rubiera y Frank Reynaldo Fermín Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de junio de 2022, años 179° de la **Independencia** y 159° de la **Restauración, dicta en audiencia pública, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, la siguiente sentencia:**

Sobre la acusación penal privada con constitución en actor civil incoada por Hugo Paulino Tineo, de generales anotadas, contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, de generales anotadas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

OIDOS:

Al juez presidente dejar abierta la audiencia pública y ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

Al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel y éste en sus generales de ley manifestar que es dominicano, de 53 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0037010-0, casado, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 26, residencial Las Canas, sector Las Carmelitas, provincia Santiago, teléfono núm. 809-846-5050, correo electrónico: hectoracosta48@hotmail.com.

Al acusador penal privado constituido en actor civil, Hugo Paulino Tineo, y éste en sus generales de ley manifestar que es dominicano, de 48 años, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1596782-0, domiciliado y residente en la calle Ramón Cáceres, esquina Orquídea, núm. 176, 2do. piso, Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono núm. 849-925-7567, correo electrónico: paulinotineo78@gmail.com.

Al testigo Darío Rafael Cruz Holguín, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0012864-9, domiciliado y residente en la calle Erick Leonard Ekman, núm. 28, edificio 304, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono 809-877-8424.

Al testigo David Mella Langomás, y este en sus generales de ley manifestar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020568-9, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 29, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, teléfono 829-723-4303.

A la testigo Rosa Iris Mora Rodríguez, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0007584-5, domiciliada y residente en la calle Ramón Cáceres núm. 176, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Al testigo Andrés Eloy Pichardo Peña, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1919663-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo 35, núm. 44 parte atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional.

Al Lcdo. Martín Rubiera, juntamente con el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, quienes son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina José Amado Soler, edificio Progresus, *suite* 4C, ensanche Serrallés, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-563-4720, correo electrónico: calamandrai@hotmail.com, quienes representan al acusador penal privado constituido en actor civil, Hugo Paulino Tineo.

Al Lcdo. Paulino Duarte, juntamente con los doctores Félix Damián Olivares Grullón y Viterbo Pérez, quienes son dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Bolívar, núm. 70, esquina José Desiderio Valverde, edif. Grupo Duarte, La Esperilla, Distrito Nacional, teléfonos núms. 809-274-8080 y 809-983-0222, correo electrónico: info@duarteutejada.com, quienes asisten en su defensa técnica al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo.

Al acusador penal privado, Hugo Paulino Tineo, en sus manifestaciones ante esta Sala, las cuales se asientan en el acta levantada al efecto.

Al imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, expresarse ante la Sala en los términos que se asientan en el acta correspondiente.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 32, 246, 253, 359 y 377 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento y la Ley núm. Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

I. Cronología procesal

1.1 El 17 de febrero de 2021 Hugo Paulino Tineo, por conducto de sus abogados, depositó por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia un escrito de acusación con constitución en actor civil contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

1.2 A propósito de la referida acusación, el magistrado presidente de la Suprema Corte de Justicia, Luis Henry Molina Peña, emitió el auto núm. 5-2021, del 23 de febrero de 2021, mediante el cual apoderó a esta Segunda Sala para el conocimiento de la acción penal privada formulada en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, en virtud del privilegio de jurisdicción que le asiste.

1.3 Recibido el expediente por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se procedió a la inmediata fijación mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00074 dictado el 13 de mayo de 2021, por el cual se admitió la acusación penal privada de que se trata y se convocó a las partes a la audiencia de conciliación que fue fijada para el día 25 de mayo de 2021; audiencia que fue suspendida a los fines de notificar la acusación y sus anexos al imputado, a la vez que se acogió la solicitud de auxilio judicial previo requerido por el acusador privado, quedando fijada la próxima para el 6 de julio de 2021, a los fines de conocer la conciliación entre las partes; suspendiéndose las subsiguientes audiencias por motivos atendibles, fijándose la próxima para el 10 de noviembre de 2021, fecha en la que se levantó acta de no acuerdo entre las partes, se dispuso la apertura del plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal para la presentación de excepciones y cuestiones incidentales y quedó fijada la audiencia de juicio conforme al procedimiento común para el 14 de diciembre del mismo año.

1.4 En atención al plazo antes señalado, el 16 de noviembre de 2021 fue depositada una instancia de incidentes suscrita por el Dr. Paulino Duarte, en representación de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador

de la República por la provincia Monseñor Nouel, en la que plantea la nulidad de la acusación penal privada con constitución en actor civil; respecto de la cual, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto núm. 001-022-2021-SAUT-00114 de fecha 30 de noviembre de 2021, mediante el cual difirió la solución de la instancia de incidentes para ser pronunciada juntamente con el fondo.

1.5 Por razones propias de la preparación del debate, la audiencia fijada para el 14 de diciembre de 2021 fue suspendida, así como las tres subsiguientes, dando inicio a la instrucción del juicio el día 18 de mayo de 2022, en donde tuvo lugar la presentación de la acusación y se inició con la presentación de las pruebas; audiencia que fue suspendida a fin de ponderar la inhibición presentada por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual fue rechazada el 27 de mayo y se fijó la continuación de la misma para el 1 de junio de 2022.

1.6 Durante la celebración de la citada audiencia del 1 de junio de 2022, las partes finalizaron con la presentación de sus pruebas y argumentos, y concluyeron como figura en otra parte de esta decisión; decidiendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de cerrados los debates, retirarse a deliberar para pronunciar su fallo el día 2 de junio de 2022, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas, ocasión en que, en efecto, tuvo lugar la lectura del dispositivo, quedando fijada la lectura íntegra de la presente decisión para el martes, 14 de junio de 2022, a las 11:30 horas de la mañana; quedando convocadas las partes presentes y representadas.

II. Pretensiones de las partes

1.1

2.1 El acusador privado constituido en actor civil Hugo Paulino Tineo, presentó acusación en los términos siguientes: El 20 de diciembre de 2020, el señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, llamado popularmente Héctor Acosta y el señor Silvio Mora, quien no se encuentra presente por no tener cuestiones de privilegio de jurisdicción, en un programa que se transmite por la red social *YouTube* llamado el “Show de Silvio Mora”, difamaron al señor Hugo Paulino Tineo, diciendo que, “Cuando se abren las contrataciones, supuestamente se vendieron más de 30 o 40 bailes, todo el mundo dando los depósitos, Héctor Acosta feliz, y de repente

cuando arranca Héctor Acosta, ese muchacho se desapareció con todo el dinero y que tu tuviste que tocar todas esas actividades. Eso es verdad o es mentira”. Y Héctor Acosta dice: “sí eso es correcto, con punto y coma”. Luego Héctor Acosta hace mención del nombre Hugo, entre otras especificaciones que no dejan la menor duda de que la persona que ellos dicen haberse desaparecido con el dinero de los bailes es el querellante Hugo Paulino Tineo; conducta con la que el imputado violó los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

2.2 Respecto a la imputación hecha por el acusador privado, el imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, a través de sus abogados Dres. Viterbo Pérez y Paulino Duarte, en su discurso de apertura manifestó hacer una defensa negativa en el sentido de que los hechos que se le imputan en este proceso no existen y no han sido cometidos por el imputado.

III. Pruebas incorporadas

3.1

En la etapa de producción de los elementos de pruebas presentadas por las partes, a fin de probar los hechos en los que se sustenta su acusación, el acusador privado y actor civil presentó los siguientes elementos de pruebas:

a. Testimoniales:

a.1 Hugo Paulino Tineo, testigo que tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora: “—¿Usted conoce por qué está presente? —Claro. —¿Puede dar su nombre completo? —Hugo Paulino Tineo. —¿Puede decir entonces, ante los distinguidos magistrados, la razón por la cual está presente? - Estoy presente, porque el día 21 o 22 de diciembre de 2020, recibo la primera llamada por alguien que vio en Europa una entrevista en el programa de Silvio Mora, referente a la difamación que hizo el señor Héctor Acosta en la entrevista, donde él dice en la entrevista que yo hubiera vendido, hubiera aceptado como unos 30 o 40 depósitos y me hubiera desaparecido con esos depósitos, haciéndome la difamación; asimismo, al otro día arrancaron muchísimas personas que no puedo decir la cantidad, llamándome y yo solamente les respondí que ya me hubiera dado cuenta, incluyendo los testigos míos que están aquí hoy presentes, al nivel de que cómo yo soy una figura del medio ya no tengo

la misma relevancia que antes, por la difamación que el señor Héctor Acosta me hizo, al nivel de que yo era uno de los mánager más predilecto del momento, es decir, el mánager del momento, después que él dio esa declaración yo no he podido ser mánager de más nadie, solamente que vendiendo alguna que otras fiestas por la difamación que él me hizo, cosa que hasta mis hijas un día vieron, porque tú sabes que la juventud de este tiempo viven metido en las redes sociales y me preguntan ¿Papi pero ven acá, que es esto que dice El Torito? no sabía qué decirle a mis hijas, yo solamente le dije yo te explico luego porque esto es cosa del medio de la farándula que le hacen daño a uno; nosotros tuvimos inconvenientes cuando yo salí del grupo de la orquesta de él, y se llegó a un acuerdo donde eso ya no iba, se iba a hablar más en los medios, incluso él tuvo que pagarme mis prestaciones y se llegó a un acuerdo escrito donde eso no se iba a mentar más; y no fue la primera vez en el programa de Silvio, ya venían en más programas y yo tranquilo dejando todo que pase, hasta que llega el momento que uno explota, porque cada vez que pasaba eso era la gente llamando a uno, «Torito te está difamando en el programa de Nuria», un día lo hizo en el programa de Nelson Javier, el Cocodrilo y en más programas; incluso, cuando se llegó aquella vez al acuerdo en los medios más importantes del país, fueron a la oficina del Lcdo. Martín Rubiera a llegar a negociaciones, por la difamación que él me hizo y tuvieron que pagarle sus prestaciones me recuerdo, al Lcdo. Martín, gente importante de los medios de aquí por la difamación; otra cosa, yo no entiendo como él dijo que me desaparecí con 30 o 40 bailes, él dice como que yo estaba desaparecido, si usted tiene un contable en una oficina y yo cuadro con usted semanal, yo no sé cómo se acumularon 30 o 40 bailes para él decir como que yo me fui corriendo, yo siempre en el mismo sitio, laborando en el medio, no como mánager, porque él me dañó prácticamente mi carrera, mi nombre, al nivel que yo me recuerdo como ahora, que cuando pasaron los problemas de nosotros, yo ni salía, porque en el medio, se usa por lo menos, yo lo único que tengo es un chin de vergüenza y me da vergüenza a veces cuando la gente del medio me pregunta todo eso que ¿qué pasó? por la sencilla nosotros no duramos no un año, ni dos, fueron veintidós años que yo duré al lado de él, veintidós años y a veces me pongo a pensar yo que un ejemplo, vamos a poner que hubiese sido verdad, vamos a ponerlo así, verdad que fuera así, no creo que fuera para él difamarme, él sabe todo lo que pasó conmigo y que él sabe que

de corazón yo nunca he querido hacerle daño, y que él sabe que si yo quisiera hacerle daño tuviera cómo hacerlo y nunca lo hecho, ni lo voy hacer, porque en mi corazón no hay ni rencor ni llevo nada en contra de él y su familia, porque nosotros éramos más que una familia, y al nivel de él difamarme a un nivel que en el medio el nombre mío no sirve para nada, solamente porque él dio de pararse en el medio, uno diría que buscando sonido y haciéndose la víctima y lo respeto a él, lo respeto como ustedes no se lo imaginan y él lo sabe, es muy bueno hablar sí, que hay déficit, ah sí, pero es muy bueno cuando tú me llamaba a mí, hasta a las dos de la mañana mándame trescientos, mándame cuatrocientos mil mándame esto, sin saber de dónde salen, como una oficina que él no supo de dónde salió el dinero que yo puse en La Francesa, arriba de La Francesa, él no sabe de dónde salió ese dinero, de dónde, es muy bueno hablar así, es muy bueno, entonces ya cuando yo llego ahora a poner el nivel de la demanda era porque ya no aguantaba más, y la gente ponle un *stop* a eso, ponle un *stop*, porque vuelvo y repito, no es la primera vez que pasa, que pasó y eso se hizo por escrito como le dije, que eso no se iba a mentar más y el siguió haciéndolo, y por eso es que vengo con lo de la demanda porque yo tenía que ponerle un *stop* a eso, su señoría. —¿En qué año fue lo del acuerdo? —El acuerdo fue como en el 2006, por ahí, 2006 creo que fue 2006-2007. —¿Y esa primera diferencia que ustedes tuvieron, en qué año fue? —Fue como en el 2005, por ahí. —¿Hugo Paulino, usted empezó desde el inicio, como usted dice, que empezó siendo mánager de Héctor Acosta? —Cuando la división sí, cuando la división yo soy que voy del otro banco con él y hacemos ese proyecto. —¿Cuándo se van de Los Toros Band? —En los últimos siete años de Los Toros Band yo fui el mánager, Los Toros Band era de Geraldo Díaz y tenían lo que se le llama ya un emporio, un sello discográfico disquero y yo fui los últimos siete años el mánager de Los Toros Band, y después de ahí es que nosotros decidimos irnos de Los Toros Band y hacer el proyecto. —¿Con anterioridad, que hacían ustedes en Los Toros Band, a la ruptura, que hacían ustedes? —Desde antes ya yo era el mánager cuando la ruptura que nosotros nos fuimos de los Toros Band y antes de eso fui asistente de él y asistente de Geraldo Díaz, porque yo empecé desde los noventa cargando instrumento como mamboy desde los 90. Incluso cuando el Toro los trae de Bonaó, ya yo estaba con Geraldo. —¿Señor Hugo, el acuerdo que usted hace referencia fue por otra difamación o por otro asunto legal? ¿La pregunta, repito, a ese acuerdo que

usted dice que habían llegado anteriormente, era por difamación o por otro asunto legal de ustedes? —Por difamación. —También por difamación ¿señor Hugo, en la actualidad dónde usted labora? —Ahora mismo no estoy laborando, porque estoy trabajando lo que le llaman un proyecto nuevo y no he podido como quien dice sacar la cabeza, porque después de esa difamación, más nunca yo he recibido la llamada para decirme ven para que manejes este grupo, después de la difamación. —¿Señor Hugo, a quién representa en la actualidad en el mercado artísticamente? - Artísticamente estoy representando a un muchacho nuevo que se llama José Luis Mateo. —¿De los artistas ya con cierto renombre, a cuál usted representa? —Ninguno. —Gracias. Interroga la defensa: —Lo primero es preguntarle al señor Hugo, ¿si él se llama Hugo Paulino Mateo o Paulino Tineo? —Vuelva y repita. —¿Usted se llama Hugo Paulino Tineo? —Paulino Tineo, en el medio todo el mundo me conoce como Hugo. —¿Usted tiene su cédula ahí? —Sí. - Permítamela, déjame verla. Juez Presidente, pregunta lo siguiente: —¿Cuál es el nombre completo? —Hugo Paulino Tineo, pero todo el mundo me llama Hugo en el medio artístico. Continúa interrogatorio de la defensa: —¿Antes del 21 de diciembre 2020, dígame al tribunal cuáles orquestas de renombre o del medio, usted representaba? —Ninguna, antes del 2020, la única que representaba era la de Héctor Acosta. —La pregunta viene a raíz de que usted dice que a partir del 21 usted no ha tenido ninguna representación, entendíamos que usted tenía otras. —No después del 21, sino después de la salida de 2005 por ahí”.

a.2 Rosa Iris Mora Rodríguez, testigo que, tras ser debidamente juramentada, fue sometida al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora privada: “—¿Puede por favor ratificar su nombre completo? —Rosa Iris Mora Rodríguez. —¿Rosa Iris, usted sabe para qué fines fue citada? —Sí, señor. —¿Puede expresarlo ante los magistrados, por favor? —Claro, el 26 de diciembre de 2020 yo estaba en la casa de mi hermana, me llama y me dice Iris tú has visto una entrevista que le están haciendo al Torito, yo le dije no, ¿Por qué? Porque él está hablando de Hugo, yo le dije qué Hugo y me dijo sí, yo entré a *YouTube*, cuando busco el programa de Silvio Mora veo que él está diciendo que Hugo se había ido, o sea su mánager, se había ido con 30 o 40 bailes, me extrañó porque yo dije, pero ya Hugo no está con él, me extrañó que hable de eso, llamé a Hugo inmediatamente y le informé, entonces parece como que ya a Hugo le habían informado anteriormente.

—¿Dónde usted vio eso? —En *YouTube*. —¿Puede decir cuántas personas participaron, se acuerda, en la entrevista? - En la entrevista solo había dos personas, el señor Héctor Acosta y Silvio Mora. —¿Usted la entrevista, la pudo ver completa? —No, no la terminé de ver, porque de una vez corté a llamar a Hugo. —Cuando su hermana la llama, ¿cómo usted logra ver la entrevista, por medio a qué? —Por medio de *YouTube*, yo entré, busqué el programa de Silvio Mora y ahí estaba él justamente diciendo que le estaba preguntando sobre las fiestas del mánager, y él afirmó que su mánager se había ido como con 30 o 40 bailes, que se había desaparecido. —¿Qué usted entendió cuando vio eso, justo lo que usted acabó de decir ahora, de los bailes? - Bueno, entendí que no, porque yo conozco a Hugo hace más de veinticinco años y no creo que fuera capaz de hacer eso. —¿Usted dijo que «entendí que no», que no qué? —Que no pudiera irse con esa cantidad de bailes que dice el Torito. —¿Alguien más le comentó sobre esas declaraciones dadas por el señor Héctor Acosta? —Mi hermana me había dicho, ella fue que me comentó que lo chequeara. —¿Aparte de esta hermana? —No, sí escuchaba los comentarios de la gente, pero usted sabe siempre. Interroga la defensa: —Señora Rosa Iris Mora Rodríguez, ese es su nombre, ¿qué vínculo le une a usted, familiar, amistad, comercial al señor Paulino Tineo? —Amistades. —¿Con qué regularidad en ese momento acostumbraban ustedes a verse, a comunicarse? —No era muy constante, porque no vivíamos cerca, pero por teléfono siempre escribíamos cualquier cosa, yo lo llamaba, él me llamaba, pero no frecuentemente. —¿Señora Mora Tineo, cuando la presidencia de este tribunal le tomó el juramento de que usted debía decir la verdad y nada más la verdad, usted entendió lo que le quiso decir el juez, sí o no? —Sí, señor. —¿Usted ratifica que vio de la voz de Héctor Acosta restituyo, decir...? —Sí, señor, como hay un Dios. —Permítame terminar, ¿usted ratifica que vio y escuchó de la voz de Héctor Acosta Restituyo, decir que el señor Paulino Tineo se había ido con más de 30 fiestas cobradas? — 30 o 40 fiestas que se había desaparecido, punto y coma, palabras de él. —Punto y coma, no más preguntas de mi parte su señoría. Continúa interrogatorio de la defensa: —Distinguida dama, dígame al tribunal si ese video que usted vio en el portal de quién, del señor Silvio Mora. —Silvio Mora, la entrevista. —¿Además lo vio en las redes sociales, en el *Instagram*? —En *YouTube*, yo no entré a *Instagram*, en *YouTube* fue que lo busqué y lo vi porque mi hermana me lo había informado. —¿Pero usted vio después y le comentó

si estaba en las redes sociales de Héctor Acosta? —Yo no entré a las redes de Héctor Acosta, yo lo busqué en *YouTube* la entrevista que le hizo Silvio”.

a.3 Andrés Eloy Pichardo Peña, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la parte acusadora: “—¿Puede por favor ratificar su nombre completo? —Andrés Eloy Pichardo Peña. —¿Usted sabe la razón por la que fue convocado o citado para que viniera a esta corte? —Sí. —¿Puede decirlo? —Perfecto, yo estaba de intruso en *YouTube*, estaba buscando informaciones, videos, cosas que veo y me topé con Silvio Mora donde le está haciendo la entrevista al senador aquí, y me puse de intruso a chequear todo, pues sigo al comandante aquí, y cuando veo escucho lo que están conversando y todo, escucho una parte donde el senador afirma que Hugo se le había ido con unos cuantos bailes, 30 o 40 bailes. —¿Usted dice que o más bien, recuerda algo más de la entrevista? —Por ahora solamente me acuerdo de eso, pero mientras me están haciendo la pregunta. ¿Cuántas personas había en la entrevista? —Solamente vi dos personas, pero escuché unas cuantas personas como que se estaban riendo. —¿Cuándo usted ve la entrevista, escuchó cuáles cosas que se dijeron de Hugo? —Escuché lo mismo que le dije ahorita, anteriormente, de los 40 a 30 bailes que él se había llevado, entonces ahí mismo yo llamo a Hugo y le digo «¿Hugo, pero usted vio la entrevista que le estaban haciendo al senador?», él me dijo que sí, que varias personas más me han llamado. —¿Por qué lo llamó, a Hugo? —Lo llamé porque somos amigos desde hace mucho tiempo. —¿Qué le dijo Hugo? —Me dijo que ya varias personas lo han llamado. Interroga la defensa: —Esa entrevista que usted dice haber escuchado, haber visto y escuchado, usted la vio en ese momento o en otra ocasión volvió a verla, ¿sí o no? —Sí. —Lo que usted escuchó ahí, lo escuchó usted de la viva voz de Héctor Acosta, decir con sus palabras que el señor Paulino Tineo había cobrado y se habría marchado con 30 o 40 fiestas, ¿lo escuchó usted directamente de la voz de Héctor Acosta? —Sí. —¿Con las palabras de él, lo escuchó usted? —Sí”.

b. Documentales:

b.1 Original de acto de alguacil núm. 03/2021 de fecha 7/ de enero de 2021, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la intimación

realizada por Hugo Paulino Tineo a Héctor Acosta y Sylvio Mora a fin de que se retracten y pidan disculpas públicamente.

.2 Original de acto de alguacil núm. 016/2021 de fecha 14 de enero de 2021, instrumentado por la ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conteniendo una notificación de una publicación de excusa pública realizada en el periódico El Nuevo Diario, el 8 de enero de 2021.

c. **Material:**

c.1 CD marca Verbatim, DVD, contentivo de grabaciones del programa “El Show de Sylvio” del 20 de diciembre de 2020.

3.2 De su lado, a fin de contrarrestar la acusación presentada en su contra, el imputado, a través de su defensa, presentó los siguientes elementos probatorios:

a. **Testimoniales:**

a.1 Darío Rafael Cruz Holguín, testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga la defensa: “—Señor Holguín, dígame al tribunal su nombre correcto. —Mi nombre es Darío Rafael Cruz Holguín. —¿A qué usted se dedica señor? —Yo soy mánager de Héctor Acosta y la orquesta, ingeniero agrónomo también. —¿Usted sabe por qué se encuentra hoy día en este tribunal a prestar su juramento? —Claro que sí, por una demanda que Paulino Tineo le hace a Héctor Elpidio Acosta Restituyo. —Redáctele al tribunal lo que usted conozca sobre esa situación. —Muchas gracias, Duarte, primero me gustaría, con la venia de ustedes, decir una cosita antes de comenzar a dar los detalles, yo creo que en este día de hoy, precisamente ahora, es el momento en que Paulino Tineo Hugo, debe pararse y pedirle perdón a Héctor Acosta, por lo sucedido en el año 2006 y en el 2007; bien, este caso en el que se acusa a Héctor Acosta de difamar a Paulino Tineo, nosotros en ningún momento entendemos que eso ha sucedido, bajo ningún concepto, porque Héctor no ha hecho ninguna declaración injuriando a Paulino Tineo por algo que haya hecho en el pasado, dentro de Héctor Acosta y Orquesta, pero de ser así, el hecho de que lo haya dicho, creo que si en algún momento lo dice tendría todo el derecho de decirlo, porque lo que nosotros vivimos en Héctor Acosta y

Orquesta en el año 2006, fue una de las cosas más grande que nos pasó a nosotros, y poder sobrevivir con una orquesta que comenzaba en el año 2006; 8 de marzo de 2006, se presenta al público Héctor Acosta y Orquesta, una orquesta dominicana de merengues y bachatas para hacer bailes, etc., comenzamos los bailes en el país y a nivel internacional, pero yo como era rom mánager asistente, y David Mella administrador, nos dimos cuenta que a medida que van pasando los días hay problemas para pagarle a los músicos porque no había dinero en la empresa, se hacían las nóminas esperando el dinero de los bailes y ese dinero no entraba, ¿qué sucedía? que durante mucho tiempo esos contratos que Paulino Tineo hacía él, el dinero no lo depositaba en la empresa, sino que él lo manejaba él a su antojo, y todas las pruebas están, están en papeles, están en cheques, hay unos 500,000.00 pesos que Paulino él dinero lo depositó en la cuenta de su novia de unos bailes en Monte Bar, Las Colinas, Santiago. Cuando nos reunimos en la habitación 1001 del Hotel V Centenario, Héctor le dijo a Hugo «te entregué este grupo con cédula y acta de nacimiento y me traicionaste» y yo quiero mencionar aquí un número, porque ese número es famoso y ustedes lo conocen, 440, es el nombre de un gran grupo de este país en la música, pero ese 440 es el 4.4 millones que Hugo admitió que había usado él a su antojo y lo admitió y yo quisiera que en algún momento me diga a mí, frente a frente, que no lo admitió en esa reunión, Hotel V Centenario, diciembre, habitación 1001. Nosotros en el 2007 tocamos muchos bailes gratis, digo gratis no, sin cobrar porque ya ese dinero que habían pagado esos propietarios de lugares ya habían sido utilizados por Hugo, por ahí andan cheques firmados por él y cambiados y no depositados en la empresa, esos son de todos esos problemas que pasaron y cuando en algún momento Hugo decía o dice que fue despedido, no, esa reunión de diciembre Hugo salió, salimos todos a cumplir compromisos y Hugo jamás apareció, porque si yo hubiese sido él tampoco aparezco, de lo que él admitió que de los 4.4 millones, después fueron sumándose y eso llegó a más de seis millones, pero me extraña que Hugo se haga el inocente porque hubo un juicio donde todos esos papeles fueron mostrados y entregados, y ese juicio él no tuvo ganancia de causa, entonces no somos, incluso no somos amigos, nos saludamos normalmente, pero yo soy de los que digo que no debimos llegar hasta este momento, pasaron muchas cosas en ese 2006, en menos de un año, que dieron al traste con esa situación que hubo, él se desapareció y nosotros

tuvimos que asumir a partir de ahí, me dice Héctor «voy a confiar en ti», ya teníamos mucho viviendo en Bonaó, me dijo «voy a confiar en ti» y yo le dije «hasta la muerte», 2007 y aquí estoy como mánager de Héctor Acosta y Orquesta y no ha aparecido en el día de hoy ningún ápice negativo de ese trabajo, pero Paulino Tineo, Hugo, nuestro amigo, tiene que entender que lo hizo mal y que por alguna circunstancia de su comportamiento o problema que tuviera actuó muy mal, en eso de Héctor Acosta, entonces que hoy se diga en un medio determinado que Paulino Tineo hizo mal uso del dinero de Héctor Acosta y Orquesta, no es Héctor Acosta, porque eso hay que delimitarlo, Héctor Acosta y Orquesta que es la empresa, no puede encontrárselo mal porque él lo admitió y los papeles están ahí, así es que él utilizó dinero en efectivo, que él admitió que lo utilizó y lloró ese día en la habitación 1001, por eso es que yo digo que el que sería un día, que en algún determinado momento alguien le diga a Héctor ¿es cierto que el anterior mánager que tú tenías se llevó un dinero? y él diga «cien por ciento lo que tú dices», esto es un ejemplo y para eso es lo más normal porque, señores magistrados, ante Dios y los hombres, eso fue lo que sucedió, eso está en papeles, por eso a mí me extraña que hayamos llegado aquí, yo digo que llegamos aquí quizás por la posición que tiene Héctor Acosta hoy en día, no de cantante, sino esa posición senatorial por la provincia Monseñor Nouel ante el Senado. —¿Señor testigo, la entrevista que ha servido de fundamento para esta acusación la ha visto usted sí o no? —La entrevista sí, vi una parte, no la vi completa, me interesó ver esa situación. Interroga el acusador privado: —¿Usted dijo que se llamaba Rafael Darío? —Darío Rafael Cruz Holguín. —¿Darío Rafael? —Cruz Holguín. —¿Darío Rafael Cruz? — Holguín, el hijo de Lola. —Se preocupó por la mamá y no por el papá, pero eso es un derecho constitucional; señor Darío yo le voy a preguntar del hecho, yo no voy a que si usted estuvo o no estuvo. ¿Usted sabe si el señor Héctor Acosta ha traído al tribunal alguna prueba de que está escrito todo lo que usted ha dicho? ¿Cómo fue? ¿Que, si usted tiene conocimiento en su condición de mánager y amigo del señor Héctor Acosta, de que él haya traído los documentos que usted dice que este señor admitió que se robó 4.6 millones de pesos? —Yo no.... —¿Sí o no? —No, esperece porque una cosa trae la otra.... —Pero cuando él ahorita... —Yo creo que no es que es el caso que se está juzgando, porque los papeles los abogados lo tienen, si hay que traerlos nada más hay que ir a la oficina y traerlos, si usted lo necesita o si

el tribunal lo necesita, o sea, no es esa la situación, estamos en la situación de lo que Paulino Tineo demanda, ahora, si fuera un caso en el que fuéramos a juzgar lo que Hugo hizo, ahí sí. —¿Sí o no? —¿Tengo derecho a no contestar, verdad? —Reiteramos la pregunta, que conteste, sí o no. —No. —Bueno, que se haga constar que en cuanto a la pregunta anterior dijo «no». ¿Señor Darío, usted dice que usted vio la entrevista que concedió el señor Héctor Acosta al señor Silvio Mora? —Ya le dije ahorita. —¿Usted recuerda haber oído «Ese muchacho se desapareció con todo el dinero y que tú tuviste que tocar todas esas actividades», ¿eso es verdad o mentira? —Eso es verdad, que sucedió, es verdad. —¿Y usted oyó la respuesta del señor Acosta? —¿La respuesta de Héctor Acosta? —Es la pregunta que le hace el entrevistador a él, ¿si usted oyó la respuesta que le da el señor Héctor Acosta? —Sí. —¿Sería algo parecido a «sí, esto es correcto, con punto y coma»? —Ya lo expliqué ahorita; ya lo expliqué ahorita, eso mismo. —¿Qué explicó? —De que Silvio, el entrevistador le dice a Héctor su juicio de valor y él le dice que eso es cierto, pero no emite ningún juicio de valor de parte de él. —Correcto, hasta ahí está muy bien, yo le pregunto ¿si usted oyó al señor Héctor Acosta decir sí, esto es correcto con punto y coma? —Sí, fue así precisamente, no recuerdo la frase, pero asentía lo que le estaban preguntando. —¿Señor Darío, cuando surge la ruptura entre el señor Tineo, el señor Acosta y usted, qué parte dijo...la pregunta es, que se produjo una ruptura y la pregunta gira en cuanto a que ¿cuándo se produjo esa ruptura, era usted o el señor Tineo el mánager de Héctor Acosta? —No se produjo ruptura en esa reunión, Hugo se desapareció, al desaparecerse Héctor me encarga a mí en el 2007, porque la reunión fue en el 2006, en el 2007 yo me encargo, por disposición de él, de ser el mánager de Héctor Acosta y Orquesta, la ruptura no sucedió porque él se desapareció y no volvió más y nosotros cambiamos la cerradura de la oficina. —¿Y antes de eso, quién era el mánager? —El mánager, el mánager Hugo Paulino Tineo, que de apodo tiene Hugo, ese era el mánager de Héctor Acosta y Orquesta. —Usted dice que tiene de apodo, ¿pero ese no es el nombre que él tiene en la cédula? —No, no, ese es el apodo, Hugo. —¿Señor Darío, usted puede decir al tribunal cuántas veces usted ha visto la entrevista que le hicieron al señor Héctor Acosta? —No, no, no sé decirte cuántas veces. —¿No, pero una o dos? —No sé decirte cuántas veces. —¿Pero la ha visto? —La vi te dije, que vi e incluso que no la vi completa. —¿Usted vio la parte donde se

hace la pregunta? —Bueno, es que a mí no me gusta decir las cosas más de una vez y ya yo lo dije, quedamos en claro en eso ahorita. —Parte de eso, si usted dice que la vio completa asumo que fue todo, ¿señor Darío, usted tiene conocimiento de que la Orquesta Toros Band, fue que usted dijo que se llama hoy en día la compañía? —No, no, no, Toros Band no, nosotros somos Héctor Acosta y Orquesta. —¿Correcto, Héctor Acosta y Orquesta, hizo alguna acción penal, abuso de confianza, robo o algo así, si hizo alguna denuncia ante la fiscalía? —Mira yo rogaba porque me hicieran esa pregunta aquí dentro, porque yo quisiera decirles a los señores magistrados. —Magistrado, es ¿si se hizo o no? —Pero espérese, pero permítame hablar....Bien, le decía que quería agradecer que me hicieran esa pregunta porque los abogados estaban listos, la oficina estaba lista para hacer la demanda por desfalco a Héctor Acosta y Orquesta, y Héctor Acosta, con ese corazón que tiene y por lo mucho que quería Hugo, nos dijo a mí y al administrador, David Mella, que está allá afuera, no, vamos a continuar nuestro camino, olvidémonos de todo eso, vamos a trabajar con Dios nuestro proyecto, vamos hacia adelante y esa demanda que se iba a hacer con todos los papeles en la mano Héctor dijo que no y se desistió de eso, por eso me duele tanto que tanto tiempo después le aparezca a Héctor una demanda de esta categoría, de alguien que él consideró tanto y que lo llevó a ser el mánager de Héctor Acosta y Orquesta, con todo el cariño entregándole ese grupo, o sea, no es por cuestión, porque nosotros somos amigos de Hugo y no, no hemos estado en pleito nunca. Son cosas que pasaron, el humano comete errores, en algún momento él por circunstancias de la vida cometió algún error y ya eso se pasó, se dejó así, si ya después de tantos años se menciona algo no hay porqué alarmarse, ya eso son cosas que pasan y más en esta época que están las redes, que se retrotrae todo lo que ha sucedido antes y hoy sale a la luz pública, pero esa fue la situación, Héctor no quiso, pero todo estaba preparado para hacerlo. —Magistrado, lo útil es una palabra, él dijo que es agrónomo ¿desistió, se presentó o no volvió? Porque si se desistió fue porque se presentó. ¿Darío, a usted cuando pequeño le mencionaron su mamá alguna vez? —¿La madre del *play* o la de verdad? —No, no, en la calle los muchachos antes cuando se jugaba la botellita, el topao, esas cosas, el loco. —Al dominicano que no le haya sucedido eso no es dominicano. —¿Y cuál era su reacción? —Depende, a mi madre yo la defendería siempre, la mención de la madre la defendería siempre, pero hay

madre de *play* que no entran en pleito. —¿Eso es normal a diario en este país? —No sé por qué la pregunta, pero así es que yo lo veo en esta sociedad. —¿Señor Darío, luego de los pronunciamientos que hiciera Héctor Acosta en su entrevista ya discutida... ¿Usted recuerda que haya habido algún acercamiento entre el señor Héctor Acosta y el señor Tineo, Paulino Tineo? —A partir de cuándo? —De los pronunciamientos que él hizo en el programa de El Sillón Silvio Mora. —El acercamiento que yo he visto es este que tenemos aquí, que hemos tenido aquí, este. —¿Usted ha venido a todas las vistas aquí? —Sí, yo he venido. —Señor Darío, usted dijo que Hugo era el *mánager* y ¿usted era? —El *row* *mánager*. —¿Qué quiere decir *row* *mánager*? —Es el asistente del *mánager*, más o menos. —¿Más o menos, usted era asistente de Hugo? —Sí, que viajaba con el grupo a los bailes. —¿Okey, de esos bailes quién los cobraba, cuando digo quién lo cobraba no necesariamente quiero decir quién recibió el dinero, sino quién está para cobrarlo más bien? —Bueno, hay un contrato que se hace, las empresas artísticas hacen un contrato, el cliente regularmente paga el 50 por ciento que llega a la oficina. —¿Y lo recibe quién? —Espérate, llega a la oficina, esa es la norma y la lógica, pero cuando yo agarro un contrato y voy a tu negocio y lo hago contigo, y tú me entregas el 50 por ciento, ya lo tengo yo y eso lo hacía Hugo y Hugo iba a los bailes... —Magistrado, la pregunta no es esa, lo que le preguntamos es lo siguiente, no en la práctica, vamos a llegar ahí, ahora la norma en esos procesos, usted dijo que lo recibía en la oficina, se hacía un contrato ¿esa es la norma, verdad? —Sí. —Okey, ahora en ese tiempo, ¿cómo se hacía entonces, ahora sí? —Generalmente, los contratos que se hacían, los hacía Hugo, él recibía el 50% de esa parte, y cuando se iba a tocar a los lugares, él llegaba y se llevaba el otro 50%, eso es en el 80 y tanto%, otros los cobré yo como *row* *mánager* que asistía, porque él no estaba esa noche en el lugar, los cobraba yo, pero en el 85 o 90% los cobraba él con la responsabilidad de entregarlo a la administración de la empresa Héctor Acosta y Orquesta, que era lo que no sucedía. —¿Entonces ambos cobraban las fiestas, tanto usted como Hugo? —En el por ciento que te lo dije. —¿Ambos cobraban las fiestas? —Exacto. —¿Tenían contador ustedes en ese tiempo? —Bueno, teníamos una administración, se encarga de eso. —¿Sí o no? —Sí, David Mella, contador-administrador. —¿Que todavía está verdad? —Sí. —¿Usted conoce el papel que tenía el contador en ese tiempo, en torno a los ingresos por las fiestas? —Lo que yo te voy a decir, porque yo tengo

por norma hacerme responsable del papel que a mí me toca y no inmiscuirme en el papel que tiene otro, salvo detalles determinados al momento en que sucedieron los hechos, cómo sucedieron, ¿sabe por qué?, porque se hacía la nómina de los músicos esperando que llegara el dinero que tenía que entregar Hugo, al no entregarlo a la oficina los cheques no funcionaban, y eso porque no creas tú que fue en una reunión que se hizo, la del Hotel V Centenario en la habitación 1001, fueron 13 reuniones con Paulino Tineo...—Se está saliendo de la pregunta. —No, es para justificarte todos los detalles, porque quizás tú no tienes conocimiento de qué en realidad fue lo que pasó. —Yo tal vez tenga más conocimiento, pero no estamos... —No. —Ok, está bien, perfecto, perfecto. La pregunta es la siguiente, hay un contador, y yo le pregunto a usted, en ese tiempo ¿qué hacía el contador en torno a las fiestas, puntualmente? ¿Qué hacía el contador? Porque usted sabe, usted dijo, que se había dicho en la entrevista, que no aparecía el dinero de cuántas fiestas, ¿se acuerda? —Cuatro puntos cuatro millones de pesos (RD\$4.4 MM). —¿Cuánto? —Cuatro puntos cuatro millones de pesos (RD\$4.4 MM), que yo anoté con mi puño y letra, que él lo sumó de lo...—De las fiestas, de las fiestas. —La cantidad de fiestas es imposible que yo te diga hoy, fueron 15 o 20. —No, no, no, las que se dijeron en la entrevista que usted dijo que vio. —Un número de fiestas, no recuerdo un número de fiestas, un número de fiestas no, fiestas. —¿En la entrevista, en la entrevista que usted vio? —¡No, no, que no recuerdo un número de fiestas! —Ok, ok, entonces, en términos, para concluir ya en ese punto, ¿usted sabe o no, el contador, que hacía en torno al dinero de las fiestas? —Eso tiene que decirle el contador. —Muy bien, o sea, usted no sabía. —Yo lo que sé es que no lo entregaban por...— Pero ¿qué si sabía o no? —Es que un «sí o un no», no determina lo que yo te puedo explicar, porque yo tengo que decirte por qué «sí o no», porque esto no es... —Ok, dime, ¿sí o no? Y luego me explicas. ¿Sí o no? Él me está tuteando distinguido, esto es a confianza que estamos. —Sí, sabía que el dinero no llegaba, me entendió. —¿El contador sabía? —Pero eso tiene que preguntárselo al contador. Porque si yo, como éramos los que trabajábamos las nóminas del grupo sentados los dos, para ver que si teníamos el dinero, qué íbamos a hacer, cuánto había que pagarles a los músicos, a los músicos de tantos bailes, eso sí, pero nosotros estábamos esperando, y por eso muchas veces le decíamos a los muchachos que cambiaran los cheques por ejemplo dentro de dos días, no lo cambien, porque se estaba

esperando el dinero que Hugo tenía que entregar, y que venía de los bailes del fin de semana y el dinero no llegaba. Hay un cheque de 300 mil pesos firmados por Hugo, en ese momento y el dinero valía, y lo sellaba, porque él manejaba el sello de la empresa como *mánager*, él hacía contratos. Cuando pasó todo en su casa, en una gaveta aparecieron contratos que lo entregó su esposa, y eso fue lo que nosotros vivimos, ¿me está entendiendo Rubiera? —No, no. —Ah, no entiende...—Yo le hice una pregunta, solamente, y usted entiende... yo entendí que usted dijo, que no sabe lo que el contador hacía en ese tiempo y que hay que preguntárselo a él, ¿eso fue? —No, tú no me entendiste, dije que sí sabía, que el dinero no entraba a la empresa. —Pero es que esa no era la pregunta, la pregunta es que si el contador, ¿qué hacía con los dineros de las fiestas? En ese sentido, es contador, entró una fiesta, entonces, hay que ponerlo en los libros. Esa era la pregunta, si usted sabía o no, simplemente, simplemente porque va a llegar el momento en que yo entonces voy a hablar de eso. —Pero, pero, está bien, sabe lo que nosotros, perdón para edificar la sala, ¿sabe lo que nosotros le dijimos a Héctor Acosta, en el baño de la Plaza Francesa, lo que David y yo le dijimos?, «nosotros queremos que 20 pesos que gane «Héctor Acosta y Orquesta», sean depositados en la cuenta de «Héctor Acosta y Orquesta», y es tan tal, perdonando este argumento que te va a servir de mucho, es tal el cariño y el aprecio que ese que está ahí le tenía a Hugo, que ¿sabe lo que me dijo, a mí y a David, en el baño?: «yo no quiero que ustedes estén detrás del cargo de Hugo», y le dijimos «no, en dado caso te busca a un particular, y nosotros seguimos haciendo el trabajo que hacemos hasta el día de hoy». Porque eso tenía él, en la conciencia y en el alma para ese muchacho que él se trajo de los Toros Band, es que hay cosas que ustedes no lo entienden, se trajo a Hugo y se le criticó porque se consideró que Hugo no tenía la capacidad y la experiencia para manejar a «Héctor Acosta y Orquesta», y él lo asumió y se lo trajo por el cariño que le tenía, y lo que lo quería, y lo puso como *mánager* de la que es hoy, la orquesta más laureada de este país «Héctor Acosta y Orquesta». —Ya por último, en torno a la entrevista, usted dijo que la vio por parte, ¿qué parte de la entrevista usted pudo ver? —Ya, yo te dije. —Usted dijo que la vio por parte ¿Qué parte de la entrevista usted pudo ver? Ya, yo te dije. —¿En qué parte usted la vio? —Bueno, dentro de la parte que dicen cosas de lo que es la vida de Héctor, que yo a veces digo que hay cosas de la vida de él que yo las sé más que él, increíble, lo

conozco tanto que yo sé cosas de él que él no las sabe y eso fue la *vox populi* lo que sucedió, eso salió en todo el país, eso era del conocimiento del país, o sea no había por qué alarmarse de lo que había sucedido con Hugo en el 2006-2007. Y hace la pregunta de qué sucedió esto y esto... —¿Sucedió qué?, eso es importante para nosotros. —¿El esto y esto? Bueno, tú sabes que salió en los medios que Paulino Tineo Hugo...—No, no, es lo que usted vio. —Espérate. —Okey. —Que hizo un desfalco o malversación de fondos a Héctor Acosta, en Héctor Acosta y Orquesta, y que Héctor diga el término «eso es así como tú dices». No creo que eso de que él fue el que puso la denuncia. —Es que hubo una denuncia, usted crea o no. La cosa es que, para concluir, ¿la cosa es que usted vio la pregunta de las 30 o 40 fiestas que le hicieron a Héctor, no? —De la cantidad que sucedieron, cantidad de fiestas. —Exacto”.

a.2 David Mella Langomás testigo que, tras ser debidamente juramentado, fue sometido al interrogatorio, declarando textualmente lo siguiente: Interroga el acusador privado: “—Señor David Mella, yo soy Franklin Reynaldo Fermín, abogado del señor Hugo Paulino, ¿Usted vio la entrevista que le hiciera al señor Héctor Acosta el señor Silvio Mora, que es objeto de esta audiencia? —La que salió en las redes sí, no presencial. —¿Sí la oyó? —Parte sí, de ella. —¿Usted puede decirle al tribunal qué usted recuerda que él haya dicho sobre el señor Hugo Paulino? —Lo que pasa es que Héctor no dijo nada, quien habló fue el entrevistador y a él le hicieron algunas preguntas y el respondió, pero lo que Héctor dijera no, y él dijo no yo responsablemente el entrevistador dijo, yo responsablemente lo digo, pero Héctor Acosta no dijo nada así afirmando nada de lo que usted quiere que yo le diga”.

b. Documentales

b.1 Dos (2) copias de recibo de depósitos de la cuenta de ahorros núm.729903062 del Banco Popular, propiedad de Vilma L. Alcántara, de fechas 14 y 28 de noviembre del 1986, por un monto de RD\$355,000.00.

b.2 Siete (7) copias de los cheques núms. 509, 523, 542, 556, 571, 618, 632, girados por la Lcda. Mercedes Deyanira Melo (Deyanira Melo Production), en favor de Paulino Tineo y Héctor Acosta & Orquesta, S.R.L., por el monto de RD\$455,000.00.

b.3 Copia del cheque núm. 986 de fecha 3 de noviembre de 1986, girado por Gabriel Antonio Grullón y/o Flor María de Gruñón, del Banco

Popular, por la suma de RD\$80,000.00 a nombre de Hugo Paulino por concepto de fiesta llevada a cabo por Héctor Acosta Restituyo y orquesta.

b.4 Copia del itinerario de las fiestas realizadas por Héctor Acosta Restituyo y orquesta para el año 2006, cuyos pagos y adelantos fueron recibidos a título personal por Paulino Tineo.

IV. Conclusiones

4.1 A raíz de la acusación, argumentos y pruebas presentadas, los Dres. Martín Rubiera y Frank Reinaldo Fermín Ramírez, representantes del acusador privado constituido en actor civil concluyeron de la siguiente forma: “Primero: Que declare buena y válida la presente acusación de acción penal a instancia privada y constitución en actor civil en la forma, en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por haberse hecho conforme al procedimiento de rigor. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare al señor imputado Héctor Elpidio Restituyo, culpable de violar los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, y en consecuencia, se condene a un (1) año de prisión por haber violado el mencionado tipo penal en contra del señor Hugo Paulino Tineo. Tercero: Condenar a Héctor Elpidio Acosta, al pago de la suma de un millón novecientos mil pesos RD\$1,900,000.00), por los daños y perjuicios morales causados al señor Hugo Paulino Tineo, por este haberlo difamado y por las razones anteriormente expuestas. Cuarto: Condenando al señor Héctor Elpidio Acosta al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, es cuánto. Bajo reservas si el tribunal lo considera de lugar”.

4.2 De su lado, la parte imputada, a través de sus abogados, presentó conclusiones de la forma siguiente “Primero: Que este tribunal tenga a bien, no valorar la prueba audio visual presentada por la acusación y de igual manera el acto de alguacil que figura en la misma, por haber sido recogidas ambas pruebas sin la observancia del debido proceso y por ser las mismas ilegítimas. Segundo: Que en aplicación del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal, se dicte a favor del señor Héctor Elpidio Acosta Restituyo, sentencia absolutoria, por no haber cometido los hechos que sirven de fundamento a la acusación vertida en su contra. Tercero: Que condenéis en costas a la parte acusadora señor Paulino Tineo y ordenéis la distracción de las mismas a favor del Lcdo. Paulino Duarte y del Dr. Viterbo Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando

en su totalidad; las presentes conclusiones son presentadas bajo reservas y sin renuncia de ninguna manera al incidente pendiente de fallo del que está apoderada la presidencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Y haréis justicia su señoría”.

LA SEGUNDA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. El caso, trata de una acusación penal privada incoada por el Hugo Paulino Tineo, contra el senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, sujeta al procedimiento especial previsto a partir del artículo 359 del Código Procesal Penal.

2. Como asunto previo e imperativo, indefectiblemente se debe analizar la competencia de este tribunal para el conocimiento de la causa penal seguida en contra del imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo. En ese tenor, todo tribunal tiene la responsabilidad de examinar su competencia antes del pronunciamiento de cualquier petición sometida a su consideración, esta revisión debe llevarse a cabo de oficio o a solicitud de parte, en razón de que la competencia del tribunal se considera una cuestión constitucional de concreción legal revestida de orden público que otorga legitimidad a lo decidido por el tribunal y permite garantizar la vigencia del principio de seguridad jurídica.

3. En ese orden, el artículo 57 del Código Procesal Penal dispone que es de la competencia exclusiva y universal de las jurisdicciones penales el conocimiento y fallo de todas las acciones y omisiones punibles previstas en el Código Penal, en la legislación penal especial y la ejecución de sus sentencias y resoluciones; de su lado, el artículo 69 del mismo código establece como tribunales competentes de la jurisdicción penal: 1. la Suprema Corte de Justicia; 2. las cortes de apelación; 3. los jueces de primera instancia; 4. los jueces de la instrucción; 5. los jueces de la ejecución penal; y, 6. los jueces de paz.

4. Conforme a las previsiones del inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para *conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al: Presidente y al Vicepresidente de la República; Senadores y Diputados; Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional; Ministros y Viceministros; Procurador General de la República; Jueces y*

Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes; Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral; Defensor del Pueblo; Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior; Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria.

5. En secuencia de lo anterior cabe indicar que, respecto al conocimiento del juicio en única instancia de las causas penales seguidas a los altos dignatarios de la nación, y que deben ser sustanciados ante la Suprema Corte de Justicia, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la Sala Penal es la formación natural para tal juzgamiento, puesto que esa atribución no contraviene las reglas de competencia establecidas en el artículo 154.1 de la Constitución, al constituir la Sala Penal un órgano interno de la propia Suprema Corte de Justicia, por lo que los altos funcionarios serán juzgados por el más alto tribunal de justicia, conservando así la finalidad constitucional de la jurisdicción privilegiada, con lo cual se resuelve restablecer la vulneración al derecho a recurrir de los imputados juzgados en única instancia ante esta Suprema Corte de Justicia.

6. Como se ha indicado en párrafos anteriores, la acusación penal privada a que se contrae el presente proceso ha sido incoada en contra del imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, quien ostenta el cargo de senador al Congreso Nacional por la provincia Monseñor Nouel, y por tanto, es uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el precitado inciso 1ro. del artículo 154 de la Constitución de la República por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso; jurisdicción que por mandato constitucional e interpretación jurisprudencial recae sobre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como órgano competente para conocer de la acusación penal de que se trata.

En cuanto a las pretensiones incidentales

7. Como cuestión primigenia y antes de referirnos al fondo de la acusación, es necesario resolver la cuestión incidental que ha sido planteada mediante instancia depositada a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2021, suscrita por el Dr. Paulino Duarte, en representación de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor

Noel, cuya solución fue diferida para ser pronunciada juntamente con el fondo.

8. En este punto se debe destacar que, todo tribunal está en la obligación constitucional y legal de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; en ese orden, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en materia de incidentes ha referido en cuanto al artículo 305 antes citado, que las excepciones e incidentes a que este se contrae son aquellas de naturaleza e importancia tal que no interfieren con el fondo del proceso, por lo que dependiendo de la naturaleza del alegato la solución será dada por quien le preside o por el pleno del tribunal ante el cual se conoce el caso; sin que puedan sentarse reglas absolutas, ya que todo depende de la naturaleza de lo alegado y sus consecuencias sobre el proceso, y en particular sobre el fondo del mismo, en cada caso concreto.

9. En el caso, una vez presentada la instancia de incidentes, la cual se resume en la determinación de la necesidad o no del Ministerio Público para la promoción de la acusación presentada ante el tribunal, el Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió diferir su solución para ser pronunciada junto con la sentencia de fondo; sin embargo, dada la naturaleza y consecuencias de las cuestiones incidentales que se plantean, tal y como lo refiere la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte de Justicia, la presidencia de este tribunal no es el competente para conocer de forma unipersonal el incidente diferido sino el tribunal en pleno, compuesto por los tres jueces hoy presentes, quienes hemos evaluado y ponderado los argumentos de las partes.

10. La instancia de incidentes diferida mediante auto núm. 001-022-2021-SAUT-00114 dictado por el Presidente de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 2021 se sustenta en los hechos y motivos siguientes:

i. La acusación presentada por la parte acusadora vulnera el derecho de defensa de la parte imputada, así como las reglas del debido proceso, al obviar la necesaria participación del Ministerio Público y la fase intermedia, ya que el fáctico de la misma se subsume dentro del artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por haber sido usado un medio electrónico para la supuesta comisión de los hechos.

ii. Para entender el argumento anterior, basta con analizar ciertas situaciones de hecho y de derecho, como son los hechos alegados en la acusación, donde refiere que el 20 de diciembre de 2020, por la red social YouTube, a través del programa “El Show de Sylvio” Héctor Acosta y Silvio Mora difaman al señor Hugo Paulino Tineo. Lo que indica que para el año 1962, en el cual se promulgó la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento, el legislador no pudo concebir la posterior existencia de la red social YouTube, por lo que la participación del Ministerio Público resulta de vital importancia en el presente proceso; además, que al ocurrir los hechos en los que se sustenta la acusación a través del medio que ella refiere, su persecución está regida por la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

iii. Que conforme a la parte motivacional de la referida ley, la facultad de la víctima de motorizar la persecución no está incluida en las disposiciones del artículo 32.2 del Código Procesal Penal, sino que la participación del Ministerio Público resulta indispensable; observándose además, que la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología es una ley especial promulgada con posterioridad a la Ley núm. 72-02 que instituye el Código Procesal Penal, por lo que la primera modifica la segunda y el plano de aplicación de la Ley 53-07 tiene su propia fisonomía y no aplica el artículo 32 del Código Procesal Penal, que es donde ha errado la acusación.

iv. En la medida en que la parte acusadora ha prescindido de la participación del Ministerio Público, ha soslayado y prescindido de la fase de investigación y de la fase intermedia, y ha violado el derecho de defensa de la parte imputada y el principio de igualdad de partes en el proceso.

v. La calificación de acción pública a instancia privada, cuando como en la especie, se pretenda que se ha cometido una difamación utilizando las redes sociales y plataformas digitales, el legislador de la Ley núm. 53-07 lo plasmó en el artículo 64; al observar por igual las disposiciones del artículo 21 de la referida ley se advierte que la acción ejercida por el señor Hugo Paulino Tineo, es de acción pública a instancia privada, pues se trata de una alegada difamación divulgada por un medio electrónico.

vi. Al alegarse de que el senador por la provincia Monseñor Nouel, Héctor Elpidio Acosta Restituyo, usó un medio electrónico para difamar al acusador privado, y dicho tipo penal estar previsto y sancionado por

la Ley núm. 53-07 sobre sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, se trata de una acción de carácter público a instancia privada, de la cual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada como una acción privada, por lo que la misma deviene en nula.

11. En las conclusiones de su instancia incidental, la parte imputada solicita declarar la nulidad de la acusación penal privada presentada en su contra por Hugo Paulino Tineo, ordenar el archivo definitivo del expediente generado a consecuencia de la indicada acusación y condenar a la parte acusadora al pago de las costas; conclusiones sobre las que en audiencia pública, oral y contradictoria indicó no renuncia.

12. De cara a los argumentos que sustentan la petición incidental formulada por la parte imputada esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha observado el plano fáctico que se describe en la acusación, así como la calificación jurídica atribuida a los hechos. En ese sentido, en el escrito de acusación se establece, entre otras cosas, que el 20 de diciembre de 2020, el imputado Héctor Elpidio Acosta Restituyo, difamó al acusador privado a través de un programa que se transmite por la red social *YouTube* llamado el “Show de Silvio Mora”; accionar que el acusador privado ha calificado como violatorio de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

13. Como se advierte, el fáctico relatado en la acusación indica que la alegada difamación fue cometida a través de un programa que se transmite por la red social *YouTube*, es decir, que el medio utilizado para la supuesta difamación fue un medio considerado como electrónico; no obstante, la calificación otorgada a los hechos por el acusador privado se limita a los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

14. Un análisis sistemático de la legislación penal dominicana permite establecer que los artículos de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento que el acusador le atribuye al imputado haber violado, no tipifican la difamación cometida a través de medios electrónicos; sin embargo, tal conducta puede ser subsumida en las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, el cual tipifica y sanciona la difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o

audiovisuales, como lo es en este caso la plataforma *YouTube*, indicada en la acusación como medio para la consumación de los hechos.

15. Dentro de ese contexto, la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, como ley especial, dispone reglas procesales que deben ser observadas al momento de promover o interponer las acciones legales tendentes a la sanción de las infracciones descritas en ella. En ese sentido, el artículo 29 de la mencionada ley crea una “dependencia especializada en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la presente ley”, lo cual indica y establece la participación del Ministerio Público en la investigación y persecución de los delitos y crímenes contenidos en la referida Ley, incluyendo la difamación por medios electrónicos.

16. En secuencia de lo anterior cabe indicar que conforme a los artículos 29 y 31 del Código Procesal Penal las acciones que nacen de los hechos punibles se clasifican en públicas y privadas; cuando es pública su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación de la víctima, cuando es privada su ejercicio corresponde únicamente a la víctima. En el caso de la acción pública a instancia privada el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada, por tanto, el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga.

17. En la misma línea argumentativa se debe destacar que respecto a la clasificación de las infracciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha juzgado que del estudio combinado de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal resulta que la acción penal se divide en tres grandes ramas: a) La acción penal pública, cuyo ejercicio compete de oficio al Ministerio Público, por ser derivada de delitos que por su naturaleza y el impacto social que producen en la comunidad no pueden ser ignorados, estando el Ministerio Público obligado a realizar la persecución sin esperar ninguna solicitud previa al respecto; b) la acción penal pública a instancia privada, en la que el delito que le da nacimiento causa un impacto social menor que la indicada anteriormente, razón por la cual el Ministerio Público sólo puede ejercer esa acción si la víctima así se lo solicita; y c) la acción penal privada, que es aquella que tiene su origen en una infracción penal que sólo afecta los intereses particulares de una persona.

18. En ese orden de ideas, el estudio integral de la norma procesal penal revela que el legislador del Código Procesal Penal, al identificar el ejercicio de la acción, no distinguió aquellos asuntos regulados en la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología; no obstante, el artículo 64 de la indicada ley, establece las reglas procesales que definen cuáles son las acciones públicas y las públicas a instancia privada contenidas en la misma, al establecer que: *Las infracciones previstas en el presente Capítulo se considerarán de acción pública a instancia privada, conforme a lo previsto en el Código Procesal Penal. Sin embargo, el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública en los casos de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo.*

19. Sobre el referido artículo 64, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia aclaró que en su redacción se aprecia un error del legislador, toda vez que el mismo establece “las infracciones previstas en el presente Capítulo...”, y resulta que no se identifica a qué capítulo se refiere, ya que el artículo 64 está ubicado en el Título III correspondiente a las disposiciones finales, por lo tanto, desde el punto de vista sistemático en esa disposición no hay ningún capítulo; de donde se infiere por su lectura, que esta disposición hace referencia al Título II, normativa efectiva a nivel nacional, Sección I, Derecho Penal Sustantivo, Capítulo II, Delitos de Contenido, en cuyo artículo 21 nos encontramos con el delito de difamación, y en su artículo 24 se refiere a la pornografía infantil; ya que en el referido texto del artículo 64 de manera expresa establece que las infracciones previstas en el capítulo se considerarán de acción pública a instancia privada, a excepción de que se trate de pornografía infantil, que se atente contra el orden público, los intereses de la nación, los derechos de un incapaz que no tenga representación o cuando el crimen o delito haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal del sujeto pasivo, casos en los cuales el Ministerio Público podrá ejercer de oficio la acción pública.

20. A la luz de lo preceptuado en el referido artículo 64 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y conforme a las consideraciones expuestas se colige que, la difamación a través de

medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales es un tipo penal especial, contenido en la Ley núm. 53-07 que debe ser perseguido como infracción de acción pública a instancia privada, donde es exigido como requisito esencial la sustanciación como un proceso ordinario, con una fase preliminar y la presencia del Ministerio Público.

21. En el presente caso la acción penal ha sido mal perseguida al comprobarse que los hechos que se atribuyen al imputado son perseguibles mediante el ejercicio de la acción pública a instancia privada, no a instancia privada, como ocurrió en la especie, lo que impide el conocimiento del fondo del proceso y procede la declaratoria de inadmisibilidad.

22. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie procede condenar al querellante y acusador Hugo Paulino Tineo al pago de las costas del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones.

23. Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de jurisdicción privilegiada, administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la ley, y en mérito de los artículos citados,

FALLA:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acusación presentada por Hugo Paulino Tineo, en contra de Héctor Elpidio Acosta Restituyo, senador de la República por la provincia Monseñor Nouel, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento.

SEGUNDO: Condena al querellante-acusador al pago de las costas generadas en el proceso, en provecho de los abogados de la parte imputada.

TERCERO: Encomienda al secretario general la notificación de la presente decisión.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco y Antonio Ortega Polanco.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede ha sido leída íntegramente y firmada por los jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día de hoy, martes 14 de junio de 2022.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 13 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0564

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 14 de diciembre de 2021.
Materia:	Extradición.
Requerido:	Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez.
Abogados:	Licdos. Jonás Carpio, Félix Portes y Juan Camilo Páez Jaime.
Requiriente:	Estados Unidos de América.
Abogada:	Dra. Analdis Alcántara Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, miembro y Adolfo Yarid Ureña Sánchez, juez miembro de la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 13 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, y este manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad (52 años), comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Jacuba, edificio G3, apartamento B4, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, teléfono núm.

809-923-1120, actualmente en arresto domiciliario, de conformidad con el artículo 226 numeral 6 del Código Procesal Penal, impuesto mediante resolución de medida de coerción núm. 001-022-2021-SRES-01832, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de diciembre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate de la solicitud de extradición y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes integrantes de este proceso de extradición, a fin de que presenten sus calidades.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público.

Oído a la Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de América.

Oído al Lcdo. Jonás Carpio, por sí y por los Lcdos. Félix Portes y Juan Camilo Páez Jaime, en nombre y representación del ciudadano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez.

Visto la resolución núm. 1039, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte en fecha del 1 de octubre de 2007, mediante la cual se ordenó el arresto del señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez.

Visto la instancia recibida en la secretaría de esta Segunda Sala en fecha 25 de noviembre de 2021, mediante oficio s/n, dirigido al juez presidente y demás miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, mediante el cual remite el informe del arresto y solicita imposición de medida de coerción al ciudadano Héctor Silverio alias Carlos M. Sánchez, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, emitiendo esta Segunda Sala el auto marcado con el núm. 001-022-2021-SAUT-00109, de fecha 26 de noviembre de 2021, fijando audiencia pública para el día 30 del mismo mes y año, a las 11:00 a. m., a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que los abogados de la defensa puedan preparar en condiciones de igualdad y de manera efectiva la defensa

del solicitado en extradición; y se fijó la próxima audiencia para el día 14 de diciembre de 2021, en la que tuvo lugar el conocimiento de la solicitud de imposición de medida de coerción, y sus incidencias se recogen en el acta de audiencia levantada al efecto.

Visto las Notas Diplomáticas núm. 58 de fecha 13 de abril de 2007 y núm. 175 de fecha 13 de agosto de 2007 (affidavit que modifica errores tipográficos contenidos en el original) de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país.

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

a) Dos (2) Declaraciones Juradas hechas por Lanita Hobbs, fiscal auxiliar de Distrito del Condado de Nueva York, New York.

b) Acta de Acusación núm. 2471/02 registrada el 9 de mayo de 2002, en la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York.

c) Orden de Arresto contra Héctor Silverio conocido como Carlos M. Sánchez, expedida en fecha 11 de mayo de 2004 por el honorable juez Williams Wetzl, de la Suprema Corte del Estado de Nueva York.

d) Certificado de disposición y sentencia.

e) Fotografía del requerido.

f) Huellas Digitales del requerido Héctor Silverio conocido como Carlos M. Sánchez.

g) Dos (2) legalizaciones del expediente firmadas en fecha 16 de marzo de 2007 y 8 de agosto de 2007 (affidavit) por el ministro consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso.

Visto el auto núm. 001-022-2022-SAUT-00043, dictado por esta Segunda Sala, de fecha 3 de junio de 2022, mediante el cual fue llamado al magistrado Adolfo Yarid Ureña Sánchez, juez miembro de la Corte Penal del Departamento Judicial de La Vega, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desde el 7 hasta el 13 de junio del presente año, para completar cuórum de la referida sala por los días previamente indicados.

Visto la Constitución de la República Dominicana, el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana

y los Estados Unidos América; la Ley núm. 76/02 que instituye el Código Procesal Penal; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934.

I. Antecedentes

1.1. El 25 de septiembre de 2007 esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderada formalmente por el procurador general de la República, para conocer de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América, contra el ciudadano dominicano Héctor Silverio alias Carlos M. Sánchez, a la vez que solicitó autorización de aprehensión contra el requerido de acuerdo con el art. XII del Convenio de Extradición entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910; así como para la realización de los actos de procedimiento necesarios para la ejecución del arresto; sustentando su solicitud en la existencia de una orden de arresto contra Héctor Silverio conocido como Carlos M. Sánchez, expedida en fecha 11 de mayo de 2004, por el honorable juez Williams Wetzel, de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, por lo siguiente: *El acusado ha sido condenado por asesinato en 2do grado y ha sido sentenciado a entre 25 años y cadena perpetua y esta corte requiere que comparezca ante ella.*

1.2. El 1 de octubre de 2007, mediante decisión **núm. 1039**, esta **Segunda Sala emitió orden de arresto en contra del requerido en extradición, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:**

PRIMERO: *Ordena el arresto de Héctor Silverio conocido como Carlos M. Sánchez, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición del requerido solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente;* **SEGUNDO:** *Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos;* **TERCERO:** *Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada;* **CUARTO:** *Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el requerido Héctor Silverio conocido como Carlos M. Sánchez, sea presentado*

*dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **QUINTO:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes.*

1.3. El 25 de noviembre de 2021, mediante oficio s/n, dirigido al juez presidente y demás miembros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por el procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, mediante el cual remite el informe del arresto y solicita imposición de medida de coerción al ciudadano Héctor Silverio alias Carlos M. Sánchez, hasta tanto concluya el proceso de extradición formulado por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, emitiendo esta Segunda Sala el auto marcado con el núm. 001-022-2021-SAUT-00109, de fecha 26 de noviembre de 2021, fijando audiencia pública para el día 30 del mismo mes y año, a las 11:00 a. m., a fines de determinar cualquier medida de coerción tendente a evitar la fuga del requerido en extradición; ocasión en la que se suspendió la celebración de la audiencia a fin de que los abogados de la defensa puedan preparar en condiciones de igualdad y de manera efectiva la defensa del solicitado en extradición; y se fijó la próxima audiencia para el día 14 de diciembre de 2021, fecha en la cual se conoció la solicitud de medida de coerción, siendo emitida por esta Segunda Sala, la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-01832, de esa misma fecha, con el siguiente dispositivo:

Primero: Declara buena y válida la solicitud de medida de coerción formulada por la Procuraduría General de la República en contra del señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, impone como medida de coerción la establecida en el numeral 6 del artículo 226 del Código Procesal Penal consistente en el arresto domiciliario, a ser cumplida en el domicilio ubicado en la calle Jacuba, edificio G3, apartamento B4, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, bajo la vigilancia y control del Ministerio Público, por las razones antes expuestas. **Segundo:** Fija la audiencia pública para conocer el proceso de extradición para el martes 25 de enero de 2022, a las once de la mañana (11:00 a.m.). Vale citación para las partes presentes y debidamente representadas. **Tercero:** Declara el presente proceso exento de costas.

1.4. Que el señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, ciudadano dominicano, ha sido requerido en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, acompañándose la misma de los documentos justificativos de su solicitud, y en donde se hace constar que, existe según la documentación aportada, núms. 58 de fecha 13 de abril y 175 del 13 de agosto ambas del año 2007, la entrega del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Corte Suprema del Estado New York, por asesinato en segundo grado, por violación de la sesión 125.25-1 de la ley penal del Estado de New York, siendo condenado a un término de entre 25 años y cadena perpetua.

1.5. La audiencia a fin de conocer de la solicitud de extradición fue fijada para el día 7 de junio de 2022, fecha en la que el abogado de la defensa ofreció como prueba un documento nuevo, a lo que tanto el Ministerio Público como la representante de las autoridades de Estados Unidos de América, solicitaron el aplazamiento de la audiencia a los fines de tomar conocimiento del documento, a lo que el abogado de la defensa respondió desistiendo del documento a que se hace alusión, incidente que consta en el acta levantada al efecto de la audiencia.

1.6. Luego de resuelto el asunto, las partes concluyeron al fondo en la forma siguiente:

1.6.1. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúan en nombre y representación del Ministerio Público, **expresar a la corte lo siguiente:** *Honorables magistrados, los Estados Unidos de América le solicita a la República Dominicana mediante las notas diplomáticas marcadas núms. 58 de fecha 13 de abril y 175 del 13 de agosto ambas del año 2007, la entrega del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Corte Suprema del estado New York, por asesinato en segundo grado; el relato factico del caso da cuenta de que una investigación llevada a cabo por la autoridad del orden público de los Estados Unidos de América se determinó que la madrugada del 22 de junio del año 2000, Ramón Cabral y Urso Cabrera Peña estaban juntos en el automóvil de Cabrera Peña, desplazándose hacia el condado de New York; aproximadamente a las tres y treinta de la madrugada ambos vieron a Silverio con dos de sus asociados parados en la esquina sureste de la calle 173 oeste y la avenida San Nicolas en*

el condado de Nueva York; de acuerdo con Cabral él, Silverio y Cabrera Peña se conocían; cuando el automóvil en el que viajaban se acercó Silverio le pidió a Cabral y a Cabrera Peña que detuvieran el vehículo; Cabrera Peña estacionó su vehículo y caminó hacia donde estaba Silverio, quien procedió a echar del brazo a Cabrera Peña, los dos hombres caminaron y dieron vuelta en la esquina, dos o tres minutos más tarde, Cabral vio a Cabrera Peña regresar hacia el automóvil, sangrando por el pecho; Cabrera Peña entró nuevamente en el asiento del conductor y dijo que Silverio lo había apuñalado; pocos segundos más tarde Silverio corrió atrás de Cabrera Peña con una cuchilla en sus manos, Silverio hizo un gesto con la misma hacia Cabral y le preguntó: ¿tú también quieres probar esto?, Silverio luego utilizó la cuchilla para reventar una llanta del automóvil, Cabrera Peña prendió el automóvil y se fueron, Silverio se montó en su automóvil y siguió a Cabrera Peña y a Cabral, después de manejar por varias calles, Cabrera Peña comenzó a tener dificultad para respirar y quedó inconsciente; una ambulancia arribó a la escena varios minutos más tardes, pero ya Cabrera Peña había fallecido; la forense testificó y certificó que examinó a Cabrera Peña y determinó que él había sido apuñalado dos veces en el pecho y estableció que Cabrera Peña murió de una puñalada que le perforó el pericardio y la aorta; los detectives asignados a este caso estuvieron dos años tratando de localizar a Silverio y el 24 de abril del año 2002 agentes de la policía localizaron a Silverio en Brooklyn, New York; después que se le leyeron sus derechos para permanecer en silencio Silverio le dijo a uno de los agentes que se había estado escondiendo en Brooklyn porque sabía que los policías asignados a los casos de asesinato lo estaban buscando; el 15 de mayo de 2002, Silverio bajo arresto, con su abogado es presentado a la corte; la Corte le informó a Silverio sobre los cargos contenidos en su acusación; Silverio permaneció en libertad bajo fianza con la condición de que se presentara ante la corte en todas las fechas que fijaran para conocer el proceso, y además que permaneciera dentro de la jurisdicción de la corte; el 8 de septiembre del año 2003 la Fiscalía le dice a la corte que estaba lista para ir a juicio; sin embargo, a solicitud de Silverio y su defensa técnica el juicio no se conoció en esa fecha; la corte pospuso la fecha del juicio y le informó a Silverio que si él no se presentaba a la nueva fecha programada para el juicio en su contra procedería, y que si le hallaba culpable la corte emitiría una sentencia en su contra sin él estar presente; Silverio indicó que entendía las

consecuencias que resultarían si él no se presentaba; el 14 de abril del 2004 fecha en la que Silverio debía presentarse a la corte, no se presentó; se celebró una vista al día siguiente para determinar si Silverio se había ausentado de la corte voluntariamente; después de escuchar los argumentos que presentaron el abogado de Silverio y la fiscalía, la Corte Suprema del condado de New York determinó que Silverio se había ausentado voluntariamente de la jurisdicción de la corte y ordenó que el juicio en contra de él procediera por los cargos contenidos en la acusación formal; Silverio estuvo representado en el juicio por un abogado; después que se presentaron todas las evidencias y argumentos en el juicio, el jurado deliberó y el 20 de abril del 2004, emitieron un veredicto de culpabilidad más allá de toda duda razonable contra Silverio por asesinato en segundo grado, por violación de la sesión 125.25-1 de la Ley penal del estado de New York, según el primer cargo de la acusación; el 11 de mayo del 2004 se conoció una vista ante el juez a la cual asistió el abogado de Silverio; después de escuchar los argumentos que presentaron los abogados de la fiscalía el juez sentenció a Silverio sin él estar presente, a un término de entre 25 años y cadena perpetua; el juez ordenó al secretario de la Corte Suprema que emitiera una orden de arresto en contra de Silverio y la Corte, en consecuencia, la secretaria emitió una orden de arresto en su contra el 11 de mayo del 2004; el Estado requirente cuenta con las pruebas que sirvieron de base para declarar responsable plenamente al Sr. Silverio. Entre esas pruebas están: testimonio del testigo que presenció la comisión del hecho, de la forense y de los detectives a los que se les asignó la investigación; ¿en qué se sustenta esta solicitud de extradición? está sustentada en el acto de acusación núm. 247102, aprobada por un gran jurado del Distrito de New York en fecha 9 de mayo del 2002; la orden de arresto emitida en su contra por la Suprema Corte del estado de New York, de fecha 11 de mayo del 2004; certificado de oposición de la acusación formal por parte del secretario de la corte, mediante el cual certifica la condena de Silverio por asesinato en segundo grado y su sentencia de un término de entre 25 años y cadena perpetua, así como la declaración jurada hecha por la fiscal auxiliar del distrito del Condado de New York, Lanita Jobs, de fecha del 3 de julio del 2007; fotografías del requerido; legalización del expediente; huellas dactilares; pues cuando examinamos los presupuestos puede verificar que el contenido de la presente solicitud de extradición se ajusta a los presupuestos establecidos por esta Suprema Corte de Justicia

parta decidir afirmativamente el mérito jurídico de las extradiciones pasivas que se tramitan en la República Dominicana, toda vez que se ha aportado la identidad inequívoca del solicitado en extradición mediante fotografía y huellas dactilares; se ha comprobado que el hecho punible por el que se reclama a Silverio está tipificado y sancionado tanto por las leyes del país requirente como por la República Dominicana, y se han cumplido las condiciones previstas en el tratado de extradición vigente en el caso que se le sigue a él, que es el tratado de extradición anterior de 1909; este criterio jurisprudencial reposa en la sentencia núm. 42 del 12 de agosto del 2005, boletín judicial 11-37, página 624; en cuanto a la oportunidad procesal para enjuiciar a Silverio, cabe destacar que el mismo no está afectado por la excepción de prescripción conforme lo establece el artículo 5 del tratado bilateral de extradición, porque debe presentarse la acusación dentro de los 5 años de la comisión del hecho; y en este caso fue presentada oportunamente la acusación en contra del solicitado en extradición; según se consigna en el apartado 15 de la declaración jurada, la acusación formal contra Silverio fue presentada en 9 de mayo del 2002 por cargos calificados como delitos graves de clase A, que ocurrió el 22 de junio del 2000 y el juicio fue celebrado en abril de 2004; por tanto, no es aplicable la prescripción; en ese contexto, honorables, tomando como base el artículo 26 numeral 1, 46 y 128 numeral 13, letra B de la Constitución Dominicana y el tratado de extradición celebrado en la República Dominicana y los Estados Unidos de América, de 1909 y los artículos 70, 160, 162 y 164 del Código Procesal Penal, nos permitimos concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América, del nacional dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, por haber sido introducido por el país requirente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; Segundo: Acojáis en cuanto al fondo la indicada solicitud y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez; Tercero: Ordenéis la remisión de la decisión intervenida al presidente de la República para que esté de acuerdo con los artículos 26 numerales 1 y 2 y 128 numeral 3 letra B, de la Constitución de la República decrete la entrega en los términos que el Ministerio de relaciones exteriores deberá

ejecutarla; y de esa manera, honorables, prestaréis la asistencia jurisdiccional internacional que se ha solicitado. Gracias [sic].

1.6.2. La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica, manifestar lo siguiente: *Sí, vamos a ser breves para no abundar, gracias honorables; como hemos dicho, honorables, el Sr. Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, es un ciudadano de la República Dominicana solicitado en extradición por los Estados Unidos de América, a los fines de que cumpla la condena impuesta por la Corte Suprema del estado de New York por asesinato en segundo grado en la persona de Urso Cabrera Peña, como consecuencia de una puñalada que le perforó el pericarpio y la aorta, todo en violación de la sección 125.25, 1 y 2 de la ley penal de nueva york; en el relato de esos hechos podemos observar que este acompañado de Ramón Cabral, a quien también amenazó con apuñalarlo, fueron perseguidos por Silverio luego del acto cometido, estos lograron escapar, y luego de que a Silverio se le dieron las atenciones médicas en la cual falleció, perdón, luego de que le dieron seguimiento a la situación por la que pasó Urso Cabrera Peña, se le dio seguimiento a Silverio, donde fue localizado en el estado de Brooklyn; el 24 de abril del 2002 este le manifestó a las autoridades de ley que él se había escondido en el sentido siguiente: porque las autoridades que conocen de la situación de ese momento le buscaban. El médico legista determinó que había sido apuñalado dos veces en el pecho; este es un delito que ha sido cometido por el requerido sancionado en ambos países, se trata de un asesinato de segundo grado; Silverio se ausentó en todos los procedimientos de la corte, luego de que esta le advirtiera, después de haberle otorgado la libertad bajo fianza se ausentó y no volvió a la corte, pero sí estuvo siempre representado por su abogado. No obstante, a eso, honorable, la Corte en su momento contó con las siguientes pruebas que ya se habían indicado como fue el testimonio de los testigos, los informes médicos forenses, así como las declaraciones de las autoridades de la ley; todo el contenido de la solicitud fue introducida acorde con el tratado de extradición de 1909 y en este caso se presentó en tiempo hábil conforme las leyes de Estados Unidos de América, y este tipo de delito como ha dicho el honorable magistrado representante del Ministerio Público, es un delito clase A en los Estados Unidos de América, que lógicamente en este caso no ha prescrito, y se tuvo que adaptar a que él se presente ante las autoridades a responder; por lo tanto, honorables,*

vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma acojáis como buena y válida la presente solicitud de extradición del Sr. Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, por haber sido introducida en debida forma y de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en la materia; Segundo: En cuanto al fondo, ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos, por éste infringir las leyes de los Estados Unidos, y pongáis a disposición del Poder Ejecutivo la decisión a intervenir para que esté atento al artículo 128 inciso 3 numeral B de la Constitución de la República Dominicana y decrete le entrega y los términos en que el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá de entregar al requerido en extradición; bajo reserva [sic].

1.6.3. El Lcdo. Félix Humberto Portes Núñez, actuando a nombre y representación de Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, manifestar lo siguiente: **Sí, buenas magistrado; nuestra exposición va a ser con relación a esta solicitud de extradición, obviamente le expliqué a nuestro representado que a pesar de que escuchó todos los hechos que ha narrado el procurador, que no tenga miedo porque aquí esta honorable sala no va a determinar su culpabilidad o no, entonces le estaba diciendo que no tenga una presión si él ve que yo no toco los puntos de los hechos que trató el Ministerio Público, que es una situación totalmente técnica; entonces, comenzando con nuestra exposición, vamos a ver los hechos no controvertidos, hechos que no son controvertidos; lo primero es la fecha del supuesto hecho punible, fue el 22 de junio del año 2000 que se le celebró a nuestro representado un juicio y una ausencia, él no estuvo presente en el transcurso del juicio ni obviamente en el momento de la sentencia; con relación a la solicitud de extradición tenemos dos notas, una del 13 de abril del año 2007, y una del 13 de agosto del año 2007. Quisiera que esta honorable sala tome en consideración esas dos fechas que son muy importantes porque él fue arrestado el año pasado en noviembre del 2021, es decir, que transcurrieron básicamente 14 años; el apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia fue el 27 de septiembre del 2007 y posterior a ese apoderamiento la Segunda Sala emite la sentencias 1039 que ordena el arresto en fecha primero de octubre; el arresto se produjo el 24 de noviembre del año 2021; la base legal aplicable por la cual nosotros entendemos que no procede la extradición es básicamente lo que establece la Corte Interamericana de Derechos**

Humanos, esos artículos, la Constitución, específicamente los artículos que ustedes están viendo ahí, específicamente el derecho que él tiene a recurrir, el derecho que él tiene también a estar presente en un juicio y específicamente también lo que establece la Ley 137-11, el artículo 7.5, que ustedes saben que es el que trata del principio de favorabilidad o el principio de pro hominem, también están los artículos del Código Procesal Penal, específicamente el artículo 3 que se trata obviamente de que él tiene el derecho a un juicio previo, público oral y contradictorio; y también tiene derecho a que su sentencia sea motivada, derecho a recurrir y miren, específicamente, magistrado, quiero hacer un pequeño paréntesis: hay que reconocer el trabajo que hace la Procuraduría General de la República en estos casos de extradición, se manejan muy bien; sin embargo, tenemos que señalar y poner la queja ante ustedes los jueces, que no se ha manejado así la parte que representa el país requirente, ¿en qué términos? Cuando hablo del artículo 95, hablo de que nuestro representado recibió llamada de la abogada del país requirente, diciéndole que firme, dos veces, sin presencia de abogado tuvo contacto con nuestro representado, y no solamente eso magistrado, en el momento de arresto y de desesperación de los familiares, la esposa de él, que se encuentra aquí presente, tratando de ver dónde se encontraba, de ver como él podía ser visitado, vino aquí a la Procuraduría y se reunió con la abogada del país requirente y ella le dijo: “no, dile a él, que firme” y le enseñó un listado en la computadora porque todo el mundo se va aquí en extraditado, que no gaste dinero en abogados ni nada, y yo entiendo que eso, esa conducta de ella reunirse con familiares y de motivar a que esta persona firme, sin tener el consejo del letrado, esta sala debe tener en consideración esto cuando tengan mesa de diálogo, eso no debe pasar, no debe la parte interesada tener contacto con él, no debe obligarlo, motivarlo o asustarlo para que firme, eso debe ser por medio a su abogado, pedir una cita con él y su abogado y decirle lo que le tiene que decir, porque en medio de su ignorancia y de los familiares, entonces hay una presión, yo entiendo que ahí entra y raya en lo que es un abuso; seguimos, entonces tenemos también lo que es el principio de intermediación, también el artículo 339 sobre la prescripción de las penas, también el derecho que él tiene irrenunciable de defenderse personalmente, como establece el artículo 18 de nuestro Código Procesal Penal; la base legal aplicable también, ellos solamente hablaron del artículo 5, la parte que habla de

la prescripción, pero la parte final de ese artículo establece que el extraditable debe tener algún recurso disponible y que el Estado requirente debe decir en su nota, en esas dos declaraciones que ellos le hicieron lectura, esas dos notas diplomáticas, debe decir que opción tiene él; él no tiene ninguna opción, también nosotros entendemos que la Convención de Montevideo del año 1933, debe ser aplicada en este caso, ya que fue una Convención firmada por Estados Unidos y nosotros; también queremos que esta honorable Sala tome en consideración un precedente que ha dado esta Segunda Sala, con el señor Juan Alberto A. Burgos, específicamente la sentencia 93 del año 2007, más adelante vamos a explicar de qué se trata; en este sentido, tenemos cuatro razones por las cuales esta honorable Sala debe rechazar la extradición de nuestro representado: la primera razón es por un tema de prescripción, que más adelante yo voy a desarrollar ese tema; el otro, el tema de que a él se le celebró un juicio en ausencia; el otro es las garantías que se le han violado a mi representado; y el último punto es el precedente; en cuanto a la prescripción es importante resaltar que el artículo 45 de nuestro Código Procesal Penal establece el plazo máximo de la prescripción que es 10 años, en este caso vamos a ver lo que establece la solicitud de extradición; fecha del supuesto punible 22 de junio del año 2010, veintidós años, es decir que el plazo entre la fecha del hecho punible hasta hoy han transcurrido veintidós años, es decir, que el plazo de la prescripción se ha duplicado en el caso de nuestro representado; con relación al apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, que se realizó el 27 de septiembre del año 2007, si uno quiere decir, “bueno vamos a comenzar la prescripción desde cuando la Suprema emitió la orden de arresto”, son 15 años, ventajosamente vencido el plazo que establece el mismo artículo 45 sobre la prescripción de 10 años; siguiendo con el tema de la prescripción, magistrado, el primer tema de la prescripción fue tratado cuando la persona básicamente está sujudice, este tema de la prescripción es la prescripción de la pena; en este sentido, el ministerio público, el procurador y el abogado del país requirente estableció que él enfrenta y fue condenado a 25 años a cadena perpetua; con relación a esto, nuestro Código Procesal Penal establece que a los 10 años de penas preventivas de libertad superiores a los 5 años, es decir que también aquí hay una prescripción y que debe esto tomarse en cuenta en el caso de nuestro representado; como ustedes verán, los cómputos de la pena ya nosotros hicimos alusión, no vamos a ser repetitivos, en el sentido de que,

por un lado, desde el momento de la supuesta comisión del hecho han transcurrido 22 años y seis meses, y con relación al tema de cuándo esta honorable sala fue apoderada es 14 años y siete meses; es bueno resaltar magistrado que en esos catorce años y siete meses nuestro representado aquí no ha tenido ni una contravención aquí en República Dominicana, ha formado su familia que se encuentran aquí presente, se encuentran sus padres, tiene hijos, es una persona que ha creado tres empresas y que tiene más de 70 empleados y no quise traer esos elementos aquí porque ya fueron elementos aportados a esta presidencia y esta honorable Sala valoró en el momento de determinar que él no debía estar en prisión preventiva, así que ya todos esos documentos se encuentran en la glosa procesal; específicamente, magistrado, este es el tema que ha traído a reducir el Ministerio Público; sin embargo, es importante resaltar lo siguiente: si bien ellos hacen alusión del tratado de extradición del año 2015, no menos cierto es que hay un tema con relación a ese tratado y nuestro representado, ¿puede ser una persona juzgada con una ley que no existía en el momento de la ocurrencia de los hechos? nosotros estamos ante la presencia de dos principios importantes, el principio de la ultractividad de la ley y el principio de retroactividad de la ley; es decir, estos principios están contenidos en la constitución de la República Dominicana, no voy a comenzar a leerle artículos porque ustedes son expertos en esos artículos, pero sí quiero resaltar que la norma que debe ser aplicable a nuestro representado es la norma vigente, de acuerdo a esos dos principios de acuerdo a la comisión de los hechos; específicamente aunque he leído ya todas las sentencias de esta honorable sala sobre el tema de la extradición, muchas de las sentencias en los vistos señalan la Convención de Montevideo, y esa convención en el día de hoy está vigente y qué es lo que nosotros decimos con relación a esta convención y nuestro representado, esa convención establece en el artículo 3 que el estado requerido no está obligado a conceder la extradición cuando esta acción esté prescrita, según la leyes del estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención, entonces vamos a examinar esa partecita, ¿quienes del Convenio? ustedes saben que mucho de los convenios que nosotros tenemos, como por ejemplo el Convenio Americano, Estados Unidos no lo firmó, pero este convenio el de Montevideo si lo firmó estados Unidos, y también hay que tomar en cuenta este segundo aspecto, ¿cuándo lo detuvieron? En noviembre del año 2021, ¿estaba prescrita? obviamente que sí, no fue

que a él lo detuvieron antes de estar prescrita la acción; en cuanto al juicio en ausencia, ¿por qué nosotros entendemos que esto es importante?, como ustedes podrán ver, en la notas presentada por la Procuraduría General de República y por la abogada que representa los intereses de Estados Unidos, específicamente el párrafo cuatro de la página dos de la nota número 58, Héctor Silverio fue condenado en ausencia en el cargo uno de esa acusación; eso se repite en el legajo de documentos que ha presentado el ministerio público para fundamentar la extradición, es decir que es algo no controvertido, que fue sentenciado sin estar ahí; entonces ¿cuándo una persona se le condena en ausencia, qué es lo que ocurre? Nosotros, como abogado dominicano y como ciudadano dominicano tenemos ciertas garantías consagradas en la Constitución, consagrada en el Código Procesal Penal y en los Tratados Internacionales de los cuales somos signatarios; ahí se violentó el juicio previo, el derecho a la defensa que él tenía si bien los procuradores hicieron énfasis varias veces de que su abogado estuvo presente en el juicio, es que no puede haber una defensa técnica efectiva sin el imputado, ¿Cuál es la razón de que yo tenga la oportunidad de hablar con mi representado? es porque él es quien me va a ilustrar y depende de lo que él me diga para yo exponer como defensa técnica; es decir, no pudo haber una defensa técnica adecuada ni efectiva, en el sentido de que él no estaba presente ni tuvo la oportunidad de comunicarse con su abogado y obviamente no hubo una defensa material, porque se condenó en ausencia, esa situación también entiendo yo que afecta mucho la solicitud de extradición; otro tema es el principio de intermediación que ya ustedes lo conocen mejor que yo, el derecho a un juicio oral, contradictoria, el derecho a una apelación; por ejemplo este juicio en ausencia también violentó lo que es el derecho a la motivación a la sentencia, ¿por qué yo sostengo que este juicio en ausencia violentó el derecho a la motivación de la sentencia? Miren, ustedes como conocedores de la ley en este alto tribunal, ustedes saben que la ley de Estados Unidos se dan dos tipos de juicios o dos formas de los juicios; en un juicio se da donde el imputado elije ser juzgado por un juez experto y la fiscalía va a exponer su caso delante de ese juez y ese juez va a determinar la culpabilidad o inocencia de la persona; en ese caso el juez ahí está obligado a motivar; sin embargo en el otro caso, como fue el caso de él, fue un jurado y lo declaró culpable y los jurados no motivan; entonces, ¿para qué tenemos nosotros el derecho a que la sentencia sea motivada en nuestra Constitución;

porque tenemos nosotros también el artículo 24 del Código Procesal Penal que las sentencias debe estar motivadas; en ese sentido, él, al no estar presente se le violentó esos derechos, es decir él nunca tuvo la oportunidad de tener una sentencia motivada de por qué a él lo condenaron; el juicio previo también se le violentó, en el sentido de que ustedes bien saben que el juicio previo tiene los principios de oralidad, publicidad y más específicamente el de contradicción, inmediatez, la contradicción que él tiene, derecho que él tiene de poder interrogar a sus testigos, de él poder formularles preguntas a los testigos y también el principio de inmediatez, que él tiene derecho a estar obviamente en su proceso; las garantías ¿Qué garantías ofrece Estados Unidos? Lamentablemente, magistrados, tenemos un fallo en este sentido, no sé si por ineficiencia de nuestra Cancillería, pero yo todavía no he visto una persona que haya sido condenada a cadena perpetua y que República Dominicana interceda por esa persona; no hay garantías que pueda ofrecer el país requirente con relación a que va a observar que la persona no va a cumplir una pena mayor a la que nosotros tenemos aquí en República Dominicana; en las dos Notas Diplomáticas no se ve ningún tipo de garantías, tampoco vemos que hay garantías de que él pueda recurrir, y este derecho a recurrir es un derecho constitucional, es un derecho que está amparado en el artículo 69 de la Constitución, artículo 149 párrafo 3 de la Constitución, obviamente el artículo 21 del Código Procesal Penal; y si nuestro representado es extraditado, la misma, por eso yo renuncie al documento que firmó ese abogado, porque me apoyo en las dos notas diplomáticas que ha presentado el ministerio público y el abogado requirente; esas dos notas diplomáticas no tienen ningún tipo de garantía que le establezcan a esta honorable sala que nuestro representado tiene algún recurso abierto para poder impugnar esa sentencia, básicamente ustedes estarían extraditándolo a que él cumpla la vida que le queda, 20 o 30 años que le queda de vida, que los cumpla allá sin derecho a apelación y eso es inhumano, eso es inconstitucional, eso violenta los derechos que nosotros tenemos aquí y no solamente esto también hay que resaltar que tal vez el ministerio público diga que la Ley 489 está derogada, yo entiendo que no, pero póngale usted bajo el hipotético caso que esa ley está derogada, que no lo está, yo he leído la parte in fine del Código Procesal Penal, nunca habla de la Ley 489, solamente habla de que cualquier ley o disposición que sea contraria al Código Procesal Penal; si lo estuviera, hay que tomar en cuenta que

nuestro representado y el hecho ocurrió antes de que esa Ley 489 sea derogada, en caso de que el Ministerio Público quiera usar ese argumento; entonces, específicamente, la Ley 489, el artículo 4, dice “que no puede aplicársele a una persona al momento de extradición una pena que exceda los 30 años”, nuestro representado está condenado según lo que ha establecido la procuraduría a cadena perpetua, y obviamente cadena perpetua es más de 30 años; el precedente, magistrados, que yo he querido traer a colación en esta Sala de audiencia es del señor Juan Alberto A. Burgos, Jhonny Alexander Burgos Socorro, miren hasta en eso, porque este señor supuestamente tenía dos nombres, yo me sorprendí, él me ha comentado “yo no me llamo Carlos Sánchez”, pero lo tienen también con dos nombres, hasta en eso hay una analogía; es la sentencia número 93 del año 2007, del 29 de agosto, ¿cuáles son situaciones análogas del caso y nuestro representado? Las analogías o las similitudes son las siguientes: fuera del nombre, de los nombres que ambos aparecían con dos nombres, pero eso es intrascendente, pero sí que ambas solicitudes de extradición fueron realizadas por la fiscalía del estado de New York, aunque Estados Unidos es el país requirente, pero el Estado y valga la redundancia de Estados Unidos que inició el proceso es el Estado de New York; y el cargo es el mismo cargo, violación al artículo 125 que tipifica el homicidio o asesinato, es el mismo cargo; la condena es la misma condena, cuando usted lee esa sentencia esa persona fue condenada a la misma sentencia por la cual nuestro representado está siendo requerido; y la característica más importante es la prescripción, y en eso vamos a abundar un poco; mire, la analogía del caso y el de Silverio, el colega y yo estábamos analizando esta línea del tiempo; la del precedente ocurrió el 11 de mayo del año 1989, entonces a ese señor, cuando le declararon que su crimen estaba prescrito entre el momento del hecho y el arresto cursaron 17 años y nueve meses; el día del hecho y cuando lo arrestaron 17 años y 9 meses; esta sala porque habían transcurrido más de 10 años determinó que había prescrito; en el caso de nuestro representado, no 17 años y nueve meses, no 18 años, 19 años, no 20 años, 21 años y 2 meses; entonces, en lo que se conoce en argumentación jurídica en una teoría de argumento a fortiori, si al señor del precedente se le declaró prescrita su acción solamente con 17 años, como le dije a una amiga mía que le llamaron la atención, contímás 21 años, 4 años más todavía; entonces, vamos a ver algo: tiempo de la nota diplomática y la decisión judicial en ese caso: nota

diplomática del caso precedente 7 de marzo de 2007; la decisión judicial, qué tiempo fue, el 22 de mayo del 2007, cuánto transcurrió la nota diplomática y que esta sala diera la decisión, 6 meses; entonces, dense cuenta que entre la nota diplomática y el arresto de nuestro representado transcurrieron 15 años; vamos a ver entre la nota diplomática y el arresto del señor del precedente, cuánto transcurrió, desde que llegó aquí la nota diplomática hasta que lo arrestaron 76 días y le dieron la prescripción, 76 días; la procuraduría apoderó a la segunda sala; la segunda sala emitió la orden de arresto y la DNDC fue y lo arrestó, 76 días, eficiente, pero fue declarada prescrita, aquí en este caso, entre la nota diplomática y el arresto de nuestro representado han transcurrido 14 años y 7 meses, 14 años y 7 meses, obviamente que en un argumento a fortiori, obviamente, hay todavía más razones para determinar que nuestro representado debe ser beneficiado con lo que se conoce como la prescripción; magistrado, esos han sido los argumentos de la defensa, yo en verdad agradezco mucho la atención prestada y vamos a concluir de manera siguiente: Primero: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la extradición a Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Héctor Reynaldo Silverio por haber sido incoada de conformidad con las normativas nacionales e instrumentos jurídicos internacionales vinculantes en ambos países; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional Dominicano Héctor Reynaldo Silverio, por las razones expuestas y ordenar el cese de la medida de coerción que pesa en su contra; Tercero: Que se ordene la devolución de todos los efectos personales, bienes y la devolución inmediata del vehículo tipo jeep marca Hyundai, modelo Santa Fe, color blanco, año 2003, de chasis, que reposa en el expediente, placa G440814 al señor Héctor Reynaldo Silverio; Cuarto: Ordenar comunicar la sentencia la magistrada intervenida a la procuradora general de la República, al requerido en extradición Héctor Reynaldo Silverio, a las autoridades penales del país requirente, así como publicado en el boletín judicial para su general conocimiento; bajo las más amplias reservas de derecho [sic].

1.6.4. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velázquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, refiriéndose a los pedimentos planteados por la defensa del extraditable manifestar lo siguiente: **Sí, muchas gracias, magistrado. Lo primero es la prescripción, lo dice el tratado bilateral que se impone la prescripción del estado requirente, en este**

caso requiere Estados Unidos, y ¿cuál es la prescripción aplicable a este caso en Estados Unidos? lo vemos claramente en el apartado 14 de la declaración jurada en apoyo a la solicitud de extradición; el periodo de prescripción para procesar los delitos de los cargos de la acusación formal lo gobierna el artículo 30 de la ley de procedimiento criminal del Estado de New York; el periodo de prescripción requiere que se le formulen cargos formales a un acusado dentro de los 5 años a partir de la fecha en que se cometió la violación o las violaciones, excepto, y es importante prestar atención a esto, honorables, en el caso de delitos graves de clase A, como el que nos ocupa, el caso de Héctor Reynaldo Silverio; para los cuales no existe un periodo de prescripción, son imprescriptibles en Estados Unidos los crímenes clase A; el cargo de asesinato en segundo grado es un delito grave de clase A, una vez que se presenta ante el tribunal una acusación formal, como es el caso de los cargos contra Héctor Reynaldo Silverio, el periodo de prescripción se suspende y deja de transcurrir; dos años después de cometido el hecho se presentó la acusación y quedó suspendida la prescripción; por demás es imprescriptible conforme ordenamiento del Estado de New York, ordenamiento penal; además, de acuerdo con la ley del Estado de New York, no existe un periodo de prescripción que se le aplique al servicio de una sentencia después de un fallo condenatorio, o sea, la sentencia, contrario a lo que sostiene la defensa, no prescribe en los Estados Unidos, después que se emite el fallo la ejecución es imprescriptible; concederá fuerza jurídica, fuerza legal la orden de arresto dictada por esta honorable Sala, Suprema Corte de justicia, obviamente que *sí, estaba vigente, Silverio, para localizarlo en los Estados Unidos los agentes duraron 2 años, los agentes a cargo de la investigación; y aquí 14 años, 15 años es poco, si en Estados Unidos te pierdes y desapareces por 2 años, 15 aquí es poco porque aquí hay mecanismos diferentes a los que hay en Estados Unidos; esto es con relación a la prescripción; la defensa también alega en sustento a su petición de que se pondría en riesgo lo que es la libertad de este ciudadano de por vida, eso no es cierto; ha sido un criterio constante en la política internacional del estado dominicano en materia de extradición la aplicación del principio de especialidad que explica que en el decreto se establece que esa persona no podrá ser condenada a una pena mayor que la pena imponible en República Dominicana para el tipo penal por lo que será juzgado el ciudadano en los Estados Unidos;*

de manera que Silverio puede estar tranquilo por esa parte; el juicio en ausencia, la corte, la Suprema Corte no examina lo que son los aspectos procesales, y ha sido un criterio constante de que se examina la doble punibilidad, la doble incriminación, y está claro que desde que se cometió ese hecho desde mucho antes está previsto y sancionado tanto en Estados Unidos como en República Dominicana el asesinato, el homicidio desde el código napoleónico vigente todavía, con sus modificaciones; entonces, no aplica lo que sustenta la defensa con relación a esto; cuando habla de la prescripción, que si está vigente o no la Ley 489 la Ley de extradición, claro, esa ley fue derogada por la ley de implementación del Código Procesal Penal; por tanto, no podemos hacer uso de ella porque sería ilegal apoyarse en esa ley; de modo, magistrado, que vamos a culminar haciendo referencia al principio pacta sunt servanda, que significa, que se traduce en que el estado, cuando se llega a un acuerdo, se obliga a cumplir con dicho acuerdo; en este caso era el de la convención de Montevideo, pero hay que tomar en cuenta también que hay un tratado bilateral de extradición por los que se han obligado los Estados Unidos y la República Dominicana; de manera que nos permitimos entonces, en esas atenciones, a ratificar nuestras conclusiones; muchas gracias [sic].

1.6.5. La Dra. Analdis Alcántara Abreu, quien actúa en nombre y representación de las autoridades penales del Gobierno de los Estados Unidos de América, en lo referente a los planteamientos de la defensa del requerido en extradición Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, manifestar lo siguiente: *Sí, gracias honorable, solamente dos puntos: Cuando el requerido estaba siendo procesado en los Estados Unidos estuvo acompañado de su abogado debidamente representado, y para su libertad bajo fianza se acogió a las disposiciones de la Corte en ese momento; en ningún momento se le ha violentado derechos fundamentales al detenido, pero no obstante sí el solicitado en extradición violentó las reglas que le impuso la Corte o el tribunal en los Estados Unidos; el punto dos, en relación conforme al estado o mejor dicho conforme la Ley del Estado de New York, no existe un periodo de prescripción que se le aplique al servicio de una sentencia luego de un fallo condenatorio; estos son los puntos a los cuales me voy a referir y a los demás, a los cuales no voy a hacer eco de dar el conteste, en su momento los daré; bajo reserva [sic].*

1.6.6. Lcdo. Félix Humberto Portes Núñez, actuando a nombre y representación de Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, en su derecho a

réplica, manifestar lo siguiente: *Ninguna persona que esté condenada a cadena perpetua con familia, sin él haber tenido la oportunidad de defensa, sin tener la oportunidad de recurrir puede estar tranquila; eso es lo primero; dice el abogado procurador general que sería ilegal hablar de la Ley 489, pero esa era la ley que estaba vigente; si hoy alguien comete un delito o ponga usted ese mismo caso de ayer, y ponga usted que mañana el congreso apruebe una ley que diga que el homicidio se castiga con 60 años, ¿se le va a aplicar a esa persona de ayer ese código? obviamente que no, entonces la ley más favorable obviamente debe aplicarse; y lo otro que estamos hablando de un delito tipo B y dese cuenta, magistrado, que el procurador y la abogada litigante que representa los intereses no hicieron referencia al precedente, son temas que no le convienen, porque hay un precedente, si es como dice el procurador que esto es imprescriptible el señor del precedente estuviera en Estados Unidos cumpliendo cadena perpetua; así que no lleva razón el procurador; en ese sentido, magistrado, vamos a ratificar nuestras conclusiones [sic].*

1.6.7. Al solicitado en extradición Héctor Silverio alias Carlos M. Sánchez manifestar lo siguiente: *Respecto a la solicitud de extradición, yo tengo en este país ya aproximadamente 18 años, nunca he tenido ningún tipo de problema, soy una persona que contribuirá al estado; tengo mi familia, tengo 3 hijos, y lo que pasó allá fue una cosa que no sé lo que pasó, porque no vamos a entrar a ese tema, ustedes no están aquí para saber si soy culpable o no, es un pedido de extradición, y yo le pido a ustedes que si a mí me llevan para allá yo no tengo oportunidad de defenderme; a mí me condenaron, delito mío no es delito A, como dice el procurador, es un delito B, y estoy de por vida, yo si me mandan para allá yo me muero allá, no tengo derecho a defenderme, hicieron un juicio en mi ausencia, yo tenía ese derecho por lo menos y ya no lo tengo [sic].*

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

2.1. La extradición es una de las figuras principales de la cooperación internacional entre los Estados y debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme

a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; dentro de este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y, por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; en ambos supuestos la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del Ministerio Público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente.

2.2. En ese ámbito es bueno destacar que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, genera un conflicto de orden moral entre la natural reluctancia que produce la renuncia al derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de estos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto, debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo.

2.3. Desde el prisma constitucional el artículo 26 de nuestro pacto fundamental dispone que: "Relaciones internacionales y derecho internacional. La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: 1) Reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial; 3) Las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional; 4) En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional

que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones; 5) La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración; 6) Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad”.

2.4. Por otra parte, si bien el procedimiento de extradición exhibe una compleja y delicada problemática, no solo por hallarse íntimamente ligado al concepto que cada Estado tenga de la administración de justicia y del derecho penal, sino también que existe una vinculación con los derechos humanos en general.

2.5. Para reconocer el principio de supremacía constitucional y de los tratados, cuestión esta que se encuentra entroncada en la Constitución, el Código Procesal Penal por su parte en su artículo 1 establece que, **la “Primacía de la Constitución y los Tratados”, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, expresa que: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”.**

2.6. En sus argumentos, la defensa del requerido en extradición también sustenta su petitorio de desestimar la presente solicitud de extradición en la violación al debido proceso, por parte del Estado requirente, al haber sido condenado en su ausencia y en cuanto al derecho al recurso, así como en la prescripción del proceso, fundamentado este último, en la aplicación al presente proceso del Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados

Unidos América, y la no derogación de la ley Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana; así como en un “precedente”, sobre la aplicación de la prescripción en los procesos de extradición, refiriéndose a la Sentencia núm. 93 del 29 de agosto de 2007, dictada por esta Segunda Sala, por lo que se procederá a examinar esos alegatos en esa tesitura.

2.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, analiza el primer punto de los argumentos planteados en las conclusiones promovidas por la defensa técnica del requerido en extradición, señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, siendo conveniente indicar que, estos atañen al proceso penal llevado en su contra en los Estados Unidos, aspecto sobre el cual la Corte de Casación ha sostenido que: *La concesión de extradición no supone juicio alguno sobre culpabilidad o inocencia, puesto que la valoración de los hechos, su subsunción en uno u otro tipo penal, la determinación de la participación delictiva, son aspecto que corresponden exclusivamente al órgano judicial que los enjuicia, no al órgano que sólo ha de velar por el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para la concesión de la extradición. En ese sentido (...) en esta materia especial, la ponderación por parte del tribunal de piezas y actas probatorias, presentadas como elementos comprometedores, se limita a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es o no culpable.* Siendo este último señalamiento el que aplica al caso en cuestión, puesto que el requerido en extradición ya ha sido condenado, en el Estado requirente, tal como consta en las Notas Diplomáticas núms. 58 de fecha 13 de abril y 175 del 13 de agosto ambas del año 2007, mediante las cuales solicitan la entrega del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Corte Suprema del Estado de New York, por asesinato en segundo grado. En ese sentido, estos alegatos sobre violación al debido proceso de ley durante su juicio en el Estado requirente, escapan a la naturaleza del conocimiento del proceso de extradición, pues precisamente deben ser sustentados no ante esta jurisdicción, ajena al enjuiciamiento penal

ante el país que requiera la extradición, sino que, efectivamente, ante el país requirente en su momento; por lo tanto, deben ser desestimados por improcedentes y carentes de base legal.

2.8. En cuanto a la solicitud de desestimación de la presente solicitud de extradición referente a la aplicación de la prescripción, es preciso determinar, en primer lugar, cuál es la legislación aplicable a este caso, en ese sentido, resulta necesario precisar que el Tratado de Extradición suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América en fecha 12 de enero de 2015, el cual entró en vigor a partir del 16 de diciembre de 2016, al regular su aplicación sobre esa cuestión establece lo siguiente: *Artículo 20. Aplicación. El procedimiento de extradición previsto en este Tratado se aplicará a las solicitudes presentadas con posterioridad a su entrada en vigor, aunque los delitos por los cuales se solicita la extradición sean anteriores a su vigencia, siempre que en la fecha de su comisión los hechos que motivan la solicitud de extradición tuvieran carácter de delito conforme a la legislación de ambas Partes.* En igual sentido, el artículo 21.3 del citado Tratado refiere que: *A la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado de 1909 dejará de tener efecto entre las Partes, excepto para las solicitudes pendientes al momento de la entrada en vigencia de este Tratado, las cuales continuarán regidas por los procedimientos del Tratado de 1909, complementado por el artículo 6 de este Tratado.* Al haber sido presentada la solicitud de extradición con anterioridad a la entrada en vigor del referido tratado, mediante la instancia suscrita en fecha 25 de septiembre de 2007, por el procurador general de la República que apoderó formalmente a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición realizada por el Gobierno de los Estados Unidos contra el requerido Héctor Silverio Sánchez, constituye un aspecto incuestionable que la norma aplicable al caso lo es el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América; cuyo tratado en su artículo 4 letra d), disponía que una de la causa para denegar la extradición era precisamente si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la parte Requirente.

2.9 Por otro lado, en referencia al alegato de la defensa de que la ley relacionadas con la aplicación de las disposiciones de la Ley 489, deviene en improcedente tal como aduce el ministerio público, puesto que la

invocada Ley 489, de 1969 y sus modificaciones, sobre Extradición en la República Dominicana, fue derogada expresamente por la Ley 278-04, del 13 de agosto de 2004, sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02, la cual dispone en su artículo 15, lo siguiente: *Artículo 15. Derogatorias. Quedan derogadas, con todas sus modificaciones y disposiciones complementarias, las siguientes disposiciones legales:... 8. La Ley No. 489 de 1 de noviembre de 1969, que regula el Procedimiento sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278 de fecha 29 de julio de 1998; por lo que procede desestimar este alegato, porque, como se ha visto, esa ley fue expresamente derogada por la normativa precitada.*

2.10. En cuanto a la aplicación de la prescripción fundamentada en el “precedente” instaurado por esta Segunda Sala, mediante Sentencia núm. 93, del 29 de agosto de 2007, concerniente a la solicitud de extradición planteada por Estados Unidos de América en contra del ciudadano Juan Alberto Astwood Burgos y/o Johnny Alexander Burgos Socorro, es preciso indicar, que si bien es cierto que mediante la decisión señalada no se otorgó la extradición fundamentada en la prescripción, y que ambos casos se conocen con el antiguo tratado de extradición y tienen circunstancias similares, no menos cierto es que los tribunales pueden variar, en forma motivada los precedentes jurisprudenciales.

2.11. En ese sentido, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que: *Cabe destacar que es dable que un tribunal se puede apartar de un precedente que haya sido establecido por ese mismo tribunal o por una jurisdicción jerárquicamente superior, pues consagrar lo contrario sería caer en una especie de inmovilismo, nada deseable en la aplicación del derecho vivo; ahora bien, en el caso de que un mismo órgano jurisdiccional cambie de criterio es necesario que ofrezca una fundamentación suficiente y razonada de su metamorfosis jurisprudencial y destinada a ser mantenido con cierta continuidad, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que palpita en la razonable evolución y aplicación del derecho.*

2.12. Criterio este que fue reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al indicar que: *j) Es por esto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante el caso que nos ocupa, en ejercicio de sus facultades podía mantener su criterio jurisprudencial o cambiarlo. Cuando ejerce esta última alternativa tiene el deber de motivarlo, tal y como*

lo indicara la Primera Sala Civil y Comercial de dicha alta jurisdicción, en su sentencia de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), en la cual estableció lo siguiente: “Considerando, que es oportuno destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que, en efecto, aun cuando en materia civil y comercial la jurisprudencia no constituye una fuente directa de derecho, es el juez quien materializa el significado y contenido de las normas jurídicas cuando las interpreta y aplica a cada caso concreto sometido a su consideración, definiendo su significado y alcance; que, en tal virtud, es evidente, que tanto la igualdad ante la ley como la seguridad jurídica serán realizadas en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hechos iguales o similares sean solucionados de manera semejante por los tribunales; que, no obstante, es generalmente admitido que un tribunal pueda apartarse de sus precedentes, siempre y cuando ofrezca una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que aun cuando en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, tal como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación.

2.13. En este sentido, posterior a la decisión invocada como fundamento del alegato analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia varió el criterio instaurado en esa ocasión, mediante la emisión de varias sentencias relativas al asunto, a saber: Sentencias Núm. 4 y 13 del 6 y 23 de febrero de 2015, respectivamente, Segunda Sala, B.J. Núm. 1251, pp. 941-972 y 1045-1072; Sentencia Núm. 6, del 8 de junio de 2016, Segunda Sala, B.J. Núm. 1267, pp. 1341-1357; Sentencias Núm. 2, y 4 del

7 de noviembre de 2016, respectivamente, Segunda Sala, B.J. Núm. 1272, pp. 705-733 y 748-782, entre otras; en las que se ha establecido y reiterado el criterio de que: (...) *la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado. Que ha sido jurisprudencia reiterada la aplicabilidad de uno de los criterios que auxilian en la resolución de los procesos, que en materia de extradición, se deba determinar la institución de la prescripción, que sugiere tomar en cuenta el tratado de extradición; el cual, en el caso de República Dominicana y Estados Unidos de América, exige, entre otros requisitos, que la carga probatoria de acreditar la pervivencia de la pretensión punitiva recaiga, en principio, sobre el Estado requirente, al señalar en su artículo V: “Los criminales prófugos no serán entregados con arreglo a las disposiciones del presente Convenio, cuando por prescripción, o por otra causa legal, con arreglo a las leyes del lugar en cuya jurisdicción fue cometido el crimen, el delincuente se halle exento de persecución o de castigo por el delito que motivó la demanda de extradición”;*

2.14. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido consistente en el sentido de tomar como base el principio de subsistencia o pervivencia de la pretensión punitiva del Estado requirente, en lo referente a la institución de la prescripción, y, al comprobarse por la declaración jurada que forma parte del expediente del presente proceso, que en los Estados Unidos de América: [...]14. *El período de prescripción para procesar los delitos de los cargos de la Acusación Formal lo gobierna el Artículo 30 de la Ley de Procedimiento Criminal del Estado de Nueva York. El período de prescripción requiere que se le formulen cargos formales a un acusado dentro de cinco años a partir de la fecha en que se cometió la violación o violaciones, excepto en el caso de los delitos graves de clase A, para los cuales no existe un período de prescripción. El cargo de asesinato en segundo grado es un delito grave de clase A. Una vez que se presenta ante la corte una acusación formal, como es el caso de los cargos contra SILVERIO, el período de prescripción se suspende y deja de transcurrir. Además, de acuerdo con la ley del Estado de Nueva York, no existe un período de prescripción que se le aplique al servicio de una sentencia después de un fallo condenatorio.*

15. He repasado exhaustivamente los períodos de prescripción aplicables y ningún período de prescripción prohibía el juicio de los cargos en este caso. Debido a que la Acusación Formal, que fue sometido el 9 de mayo de 2002, presentaba cargos por un delito grave de clase A que ocurrió el 22 de junio de 2000, el juicio de SILVERIO en abril de 2004 por esa violación no estaba prohibido por un período de prescripción. 16. A SILVERIO le declaro culpable de violar la sección 125.25(1) de la Ley Penal del Estado de Nueva York - asesinato en segundo grado. Durante el juicio, la fiscalía probó mas allá de toda duda razonable que SILVERIO tuvo la intención de causar la muerte a Urso Cabrera Peña y que SILVERIO sí le causó la muerte a Urso Cabrera Peña cuando lo apuñaló. Como resultado de la evidencia presentada en el juicio el jurado halló a SILVERIO culpable de violar la sección 25.25 de la Ley Penal de Nueva York (asesinato en segundo grado). Según la sección 70.00 de la Ley Penal de Nueva York, la pena máxima que la corte podía imponer después de tal condena fue la condena perpetua. Aunque el jurado halló a SILVERIO culpable y fue condenado a un término de encarcelamiento de entre veinticinco años y cadena perpetua, ya no ha empezado a cumplir su condena. 17. Las partes relevantes de los estatutos citados arriba son las que se adjuntan como Prueba D. Cada uno de esos estatutos fue debidamente promulgado y estaban vigentes totalmente en el momento en que se cometieron las violaciones y en el momento en que se emitió el Acusación Formal. Permanecen en total vigencia y efecto; todo lo cual permite concluir que el período de prescripción aplicable al caso aún está vigente y no impide el cumplimiento de la pena impuesta a Héctor Silverio (a) Carlos M, Sánchez en el Estado de New York, Estados Unidos de América; que por lo previamente expuesto, la acción punitiva del Estado requirente en este caso, no se ha extinguido por efecto de la prescripción y, por consiguiente, este aspecto de las conclusiones de la defensa del requerido en extradición, carecen de fundamento y deben ser desestimadas.

2.15. En razón de que en lo juzgado durante el desarrollo del proceso, la Corte de Casación comprobó: Primero, que el señor Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, efectivamente es la persona a que se refiere el Estado requirente; segundo, que los hechos que se le atribuyen al requerido están perseguidos y penalizados, tanto en la República Dominicana como en el país que le reclama; tercero, que el hecho ilícito punible alegado, no ha prescrito según las leyes del país requirente; cuarto, que el requerido

en extradición se encuentra pendiente del cumplimiento de una pena impuesta por la Suprema Corte de Justicia para el Estado de New York; y, quinto, que el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América, instituye un procedimiento que ha sido cumplido satisfactoriamente, con la documentación necesaria depositada y las formalidades de tramitación correctamente efectuadas.

2.16. El artículo 26 de la Constitución consagra que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado; que en ese orden de ideas, el tratado sobre extradición suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de Norteamérica el 12 de enero de 2015, ratificado por el Congreso Nacional, contempla que ambos Estados convienen entregar a la justicia a petición del uno con el otro, a todos los individuos acusados o convictos de los crímenes o delitos determinados en dicho tratado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; el Tratado de Extradición, del 21 de septiembre de 1910, suscrito entre República Dominicana y los Estados Unidos América; la Ley núm. 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Convención sobre Extradición, adoptada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, celebrada en Montevideo, Uruguay, en el mes de diciembre de 1933 y de la cual es signatario nuestro país, ratificada por Resolución núm. 761, del Congreso Nacional el 10 de octubre de 1934;

FALLA

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países.

Segundo: Declara, en cuanto al fondo, ha lugar a la extradición del ciudadano dominicano Héctor Silverio (a) Carlos M. Sánchez hacia el país requirente Estados Unidos de América, con la finalidad de que cumpla la condena que le fue impuesta por la Suprema Corte de Justicia para el Estado de New York, exceptuando la cadena perpetua, por no existir este

tipo de pena en nuestro país, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Pone a cargo a la procuradora general de la República la tramitación y ejecución de la presente decisión, de conformidad con los términos de la Constitución de la República y las leyes sobre la materia.

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes envueltas en el presente proceso y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Adolfo Yarid Ureña Sánchez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0565

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Giuseppe D' Addetta.
Recurrido:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Abogados:	Licda. Marlene Nolasco y Lic. Eduard Guaba.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Giuseppe D' Addetta, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1728876-1, domiciliado y residente en la calle Caracol, núm.15, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, representante del Hotel Vista Hermosa Resort

C. x A. (Hotel Hamilton), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Giuseppe D'Addetta, a través de su representante legal, Licdo. Luis Aníbal López, en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 546-2019-SSEN-00037, de fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado Giuseppe D'Addetta al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. **546-2019-SSEN-00037**, del 11 de marzo de 2019, declaró culpable al ciudadano Giuseppe D'Addetta, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 125 de la Ley 125-01 Ley General de Electricidad, en perjuicio de Edeeste; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) días de prisión, suspendida de manera total en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, así como al pago de ochocientos ochenta y dos mil quinientos ocho con 92/100 (RD\$882,508.92), de 10 salarios mínimos; más una indemnización por el monto de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 12 de marzo de 2021, la parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) a través de sus

representantes legales, Lcdos. Marlene Nolasco y Eduard Guaba, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001710, de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de enero de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que el Ministerio Público **emitió su dictamen**, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: ***Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Giuseppe D'Addetta, toda vez que los aspectos invocados en su escrito de casación no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, pues la misma fue dada respetando los derechos y garantías jurídicas establecidas en la Constitución y la nuestra normativa procesal vigente. Muchas gracias.***

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Giuseppe D'Addetta propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Falta de fundamento, violación a la ley y la constitución, falta de motivos, arbitrariedad y la desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas.

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

A que la sentencia objeto del referido recurso debe ser anulada por los graves vicios que la misma contiene, destacándose en la misma la manifiesta falta de fundamento, violación a la ley y la constitución, falta de

motivos, arbitrariedad y la desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas en perjuicio del recurrente Giuseppe D' Addetta. Un aspecto importante que hay que resaltar en la referida sentencia, es que la corte a quo desnaturaliza los medios de pruebas aportados por el recurrente, señor Guiseppe D Addetta, responsable puesto en causa en el proceso al no tomar en cuenta los documentos que le fueron aportados, como medios de pruebas tal y como es el legajo de facturas de pago de energía eléctrica, así como también el legajo de facturas de consumo de gasoil por el uso de las plantas de hotel, para el debido funcionamiento del mismo, a falta de la energía eléctrica que debía ser regularmente suministrada por la parte hoy querellante, lo que deviene en sentencia arbitraria. Que en el presente caso al hacer una falsa o errónea aplicación a las disposiciones legales, el tribunal a quo violó el artículo 8 de nuestra constitución al condenar al recurrente al pago de una indemnización a sabiendas de que por los documentos de pruebas que le fueron sometidos, especialmente todas las facturas tanto de pago de energía eléctrica, como de los gastos generados por el consumo de combustible, todo esto previo a la ocurrencia del supuesto ilícito en el cual se involucran al recurrente (...)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte a qua, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

16. (...) Que esta Corte al analizar la sentencia de marras, pudo colegir que el tribunal a quo contrario a lo aducido por el recurrente, sí ponderó y motivó los elementos probatorios a descargo, consignado a partir de la página 15, numeral 31 hasta la página 16, numeral 36, donde el tribunal de juicio plasmó su razonamiento en cuanto dichas pruebas, razones por las cuales se rechazan dichos alegatos. 17. En el último motivo, plantea la recurrente falta de motivación de la sentencia, alegando que el tribunal a quo no ha establecido de manera clara, precisa y detallada, por qué optó atribuir como cierta y probable la acusación, a pesar de haber pruebas que la desvirtúan, en qué consistió la intención del encartado, (...). 18. En la especie, verifica este órgano jurisdiccional del análisis de la sentencia impugnada, que, al momento de subsumir los hechos en tipos penales, los juzgadores a-quo consignaron: (...) B. A "que luego de recibida dicha denuncia, en fecha miércoles (01) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), el representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría

General Adjunta para el Sistema Eléctrico (PGASE), Dra. Jeannette Cruz González, llevó a cabo allanamiento en el referido local comercial a través de la orden de allanamiento NO.04170-ME-2077, conjuntamente con el representante de la Superintendencia de Electricidad (SIE), Carlos Castillo en su calidad de perito, comprobando la existencia de un fraude eléctrico, consistente en manipulación de las redes de distribución desde el panel del medidor, por lo que la energía que se utilizaba en dicho inmueble no se registra en la Distribuidora y en la misma se comprobó como beneficiario de la energía a la señor Giuseppi D' Addetta". C. Que el técnico perito Carlos José Castillo Sánchez también constató que el medido se encontraba detenido y así lo hizo constar en las actas que fueron llenadas y que firmó. Que fue la persona que verificó el medidor, levantó formularios respecto de su actuación y lo que se requería y vio el sello roto. Que producto de que no se registra el consumo porque una de las líneas estaba cortada, por lo que la energía que pasaba por esta línea no era registrada por el medidor, representado 40 la energía no registrada en comparación a la que se registraba en el medidor. Que la energía no facturada alcanzó un monto de RD\$882,508.92 que dejó de percibir EDEESTE (...)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De lo expuesto por el recurrente Guiseppe D' Addetta en su instancia recursiva, esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo le atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado, falta de fundamento, violación a la ley y la Constitución, falta de motivos, arbitrariedad, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, sin embargo, el casacionista no señala de forma específica las razones en que justifica su queja, pues se limita a establecer que el supuesto agravio se deduce de las motivaciones de la sentencia ahora impugnada.

4.2. De conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como sede casacional, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido los jueces de la Corte de Apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el imputado Guiseppe D' Addetta a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia

conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Que si bien los argumentos del recurrente Guiseppe D' Addetta en su mayoría no señalan de forma específica las razones en que justifica su queja, tan cierto es que en una parte de su instancia trata de impugnar de manera genérica la actuación de la Corte *a qua* al indicar *que desnaturaliza las pruebas aportadas por el hoy recurrente Guiseppe D' Addette al no tomar en cuenta los documentos que le fueron aportados, como medios de pruebas tal y como es el legajo de facturas de pago de energía eléctrica, así como también el legajo de facturas de consumo de gasoil por el uso de las plantas de hotel, para el debido funcionamiento del mismo, a falta de la energía eléctrica que debía ser regularmente suministrada por la parte hoy querellante, lo que deviene en sentencia arbitraria.*

4.5. Ante tales alegatos, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación

probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.6. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar, que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.7. Establecido lo anterior, es menester señalar que las cortes de apelación son apoderadas de las comprobaciones de hechos ya fijadas por el tribunal de juicio para verificar que la valoración de la prueba haya sido realizada conforme a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que, contrario a lo invocado por el recurrente, lo ocurrido en la especie fue el resultado de una valoración conjunta y armónica tanto de las pruebas a cargo como a descargo, determinando la Corte *a qua* al respecto, que el tribunal colegiado, contrario a lo aducido por el recurrente, sí ponderó y motivó los elementos probatorios a descargo, los cuales están consignados a partir de la página 15, numeral 31 hasta la página 16, numeral 36, donde el tribunal de juicio plasmó su razonamiento en lo referente a dicho planteamiento, de donde se desprende que dichas pruebas a descargo no resultaron suficientes para contrarrestar la responsabilidad penal del imputado Guiseppe D' Addetta atribuida a raíz de la corroboración de los elementos de pruebas a cargo, tal y como se puede apreciar de los argumentos contenidos en las sentencias que nos anteceden, por lo que procede desestimar los alegatos analizados.

4.8. Otro punto que se puede extraer de la instancia recursiva del hoy recurrente Giuseppe D' Addetta y que por igual sus argumentaciones son de manera general, es cuando indica que se realizó una falsa o errónea aplicación a las disposiciones legales, al ser condenado al pago de una indemnización a sabiendas de documentos de pruebas que le fueron sometidos.

4.9. Ante tales alegatos, esta Corte de Casación, al reiterar su examen a las piezas que componen el presente expediente, remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente Giuseppe D' Addetta en fecha 4 de septiembre de 2019, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso; comprueba, que en dicho escrito recursivo no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente planteado por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.10. Aclarado lo anterior, es menester establecer que, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente Giuseppe D' Addetta no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal

manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente; por lo que procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.12. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

4.14. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Giuseppe D’ Addetta, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00066, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0566

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Canela Peña y compartes.
Abogados:	Lic. Fernando Rodríguez de la Cruz y Dr. William Radhamés Cueto Báez.
Recurridos:	Iris Luciano Silfa y compartes.
Abogados:	Licdos. José Manuel Calderón Constanzo, Ángel Emilio Cordones José, José Antonio Acosta Almonte y Dr. Andy Andrés de León Ávila.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Rafael Canela Peña,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2124257-7, domiciliado y residente en la calle Esmeralda, núm. 112, sector Luisa Perla, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y 2) Superintendencia de Seguros, interviniente legal de la Comercial de Seguros, S. A., y Rafael Canela Peña, en su calidad de interviniente legal de La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año 2019, por el Lcdo. Fernando Rodríguez de la Cruz y el Dr. William Radhames Cueto Báez, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y en representación del imputado Rafael Canela Peña, contra la Sentencia Penal No. 192-2019-00003, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. TERCERO:* *Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de las partes querellante y actores civiles Lcdo. José Manuel Calderón, el Dr. Andy Andrés De León Ávila, y los Lcdos. Ángel Emilio Cordones José y Teresa Rivera Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, mediante la sentencia penal núm. 192-2019-00003, del 9 de mayo de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Rafael Canela Peña, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-1, 49-D, 50, 61-A y 68 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Iris Luciano Silfa, Carmelo Javier y Stardin Cedano, y lo condenó a tres (3) años de prisión correccional, y en el aspecto civil, lo condenó al pago de dos millones novecientos mil pesos (RD\$2,900,000.00), distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) en favor y provecho de los señores Iris Luciano Silfa y Carmelo Javier en su calidad de tutores legales de los hijos menores de la occisa Ana Yubelis Ureña Luciano y b)

la suma de novecientos mil pesos dominicanos (RD\$900,000.00) en favor y provecho de la señora Stardin Cedano como justa reparación por los daños y perjuicios causados a las víctimas, declarando común y oponible a la compañía de seguros la Comercial de Seguros hasta el monto de la cobertura de la póliza.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001554, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 30 de noviembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Fernando Rodríguez de la Cruz, por sí y por el Dr. William Radhamés Cueto Báez, en representación de Rafael Canela Peña, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto a la forma que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 334-2021-SS-141, de fecha 26 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser este recurso correcto y regular en cuanto la forma, así como ajustada de derecho en el fondo; Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por Rafael Canela Peña contra la sentencia ya descrita, y en consecuencia: a) ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, en virtud de todos los motivos y violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como por las arbitrariedades en la aplicación de la ley; y porque, además, la valoración de la prueba requiere intermediación; b) de manera co-principal: proceda a casar la referida sentencia y la misma sea enviada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de mismo Departamento de San Pedro de Macorís para ser conocida por jueces distintos, a los fines de realizar una nueva evaluación del recurso de apelación;*

Tercero: De manera subsidiaria, que en caso de que esa Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar dicha decisión y dictar directamente la sentencia del caso: a) revoque en todas sus partes la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y en consecuencia el recurrente Rafael Canela Peña sea declarado no culpable de violación de los artículos que forman parte de la calificación jurídica del proceso. Declarar que ante la no culpabilidad no existe posibilidad de retener responsabilidad civil; b) que en caso de que la Sala de la Suprema Corte de Justicia dicte directamente la solución con una sentencia distinta a la absolución proceda a declarar suspendida la pena, como previó en sus motivaciones la sentencia de primer grado y obvió plasmar e indicar la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, disponiendo un nuevo examen en el aspecto civil, para lograr la exclusión de los señores Iris Luciano Silfa y Carmelo Javier como querellantes y actores civiles; Cuarto: Condenar a las partes recurridas al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados postulantes en este recurso [sic].

1.4.2. El Lcdo. Demetrio Pérez Rafael, en representación de la Superintendencia de Seguros, en su calidad de interviniente legal de La Comercial de Seguros, S.A., parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Nos adherimos en parte a las conclusiones presentadas por el señor Rafael Canela Peña a través de su representante legal, decimos en parte porque hay una parte que es penal y otra que es civil; Segundo: En cuanto a lo civil, nos adherimos en su totalidad y además solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Canela Peña y La Comercial de Seguros, y que tenga a bien enviar el expediente ante una corte de igual jerarquía a los fines de que se celebre un nuevo juicio, siempre y cuando haya sido declarado con lugar el presente recurso de casación [sic].*

1.4.3. El Lcdo. José Manuel Calderón Constanzo, por sí y por el Dr. Andy Andrés de León Ávila y los Lcdos. Ángel Emilio Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, en representación de Iris Luciano Silfa, Carmelo Javier y Stardin Cedano, partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarando inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Canela Peña en contra de sentencia marcada con el núm. 334-2021-SS-EN-141, de*

fecha 26 de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por carecer de motivos, en franca violación al artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Segundo: Condenar al señor Rafael Canela Peña al pago de las costas civiles del recurso, con distracción de las primera a favor y en provecho de los abogados concluyentes. De manera subsidiaria, Primero: Declarando bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Canela Peña en contra de sentencia marcada con el núm. 334-2021-SSEN-141, de fecha 26 de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: En cuanto al fondo, rechazando el referido recurso, por carecer de motivos y no reposar sobre base legal alguna; Tercero: Confirmando, por su propia autoridad, en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Que se condene al señor Rafael Canela Peña al pago de las costas civiles y penales del recurso con distracción de las primera a favor y en provecho de los abogados concluyentes. Con respecto a la Superintendencia de Seguros, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarando inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros en contra de sentencia marcada con el núm. 334-2021-SSEN-141, de fecha 26 de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por carecer de motivos, en franca violación al artículo 426 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; Segundo: Condenando a la Superintendencia de Seguros al pago de las costas civiles del recurso con distracción de la primera a favor y en provecho de los abogados concluyentes. De manera subsidiaria, Primero: Que sean declarados bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Seguros, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-141, de fecha 26 de marzo del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: En cuanto al fondo rechazando el referido recurso por carecer de motivos y no reposar sobre base legal alguna; Tercero: Confirmando por su propia autoridad en todas sus partes la sentencia recurrida; Cuarto: Que condene a la Superintendencia de Seguros al pago de las costas civiles y penales del presente recurso, con distracción de las primera a favor y en provecho de los abogados concluyentes. Con relación a los señores Iris Luciano Silfa y

Carmelo Javier, nos préstamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sean declarados buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de casación incoados por el imputado señor Rafael Canela Peña a través de sus abogados y la aseguradora y civilmente demanda Superintendencia de Seguros, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-141. En cuanto al fondo rechazarlo declarándolo inadmisibile, puesto que los abogados de la parte recurrente en dichos recursos no han podido encontrar o demostrar las violaciones de las supuestamente adolece la sentencia hoy recurrida, tan solo se han basado en medios y motivos que difieren del fallo de la referida sentencia, ya que ninguno de estos medios o motivos expresan de manera clara, precisa y concisa con hechos demostrables en qué se equivocaron los jueces al dictar sendas sentencias en ese sentido no hay base legal para que el recurso de casación sea admitido, toda vez que no ha habido violación de ninguna de la ley, ningún derecho fundamental y la normativa procesal penal dominicana; Segundo: Sea confirmada la sentencia núm. 334-2021-SSEN-141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del recurrente señor Rafael Canela Peña, por violar la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Motor; Tercero: Condenar al señor Rafael Canela Peña al pago de las costas penales y civiles del proceso causadas en este procedimiento en favor y provecho de los Lcdos. Ángel Cordones José y José Acosta Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad [sic].

1.4.4. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Rafael Canela Peña, imputado y civilmente demandado; y 2) Superintendencia de Seguros, interviniente legal de Comercial de Seguros, S. A. y Rafael Canela Peña, en su calidad de interviniente legal de La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia penal ya referida, por contener dicha decisión motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente, Rafael Canela Peña, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada; Segundo Motivo:* *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Erróneamente aplicación del artículo 62 de la Ley 136-03; y el artículo 319 del Código Civil Dominicano; Tercer Motivo:* *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la prueba de la filiación, las bases para la variación de la calificación jurídica y el derecho de defensa; Cuarto Motivo:* *Violación al derecho de defensa y a la Tutela Judicial Efectiva, al variar arbitrariamente la calificación jurídica, complejizando de forma Irracional el aspecto indemnizatorio.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) la Corte navegó sobre un grave vicio in procedendo e indicando, pues le ha otorgado al acta de defunción un alcance que no tiene de acuerdo a nuestra legislación, con lo cual incurrió en desnaturalización y falta de base legal, desconociendo que las actas del estado civil tienen cada una función distinta, y que es jurisprudencia constante que el acta de defunción por sí sola no sirve de base para sustentan la filiación de las personas. (...): A que con relación al querellante y actor civil Carmelo Javier, la corte a qua hace unas indicaciones confusas y muy ambiguas, lo cual contraviene su obligación de motivar, al esbozar en el segundo párrafo de la página nueve (9) que: “finalmente, en lo que respecta al señor Carmelo Javier, aunque la defensa sostiene que su calidad se fundamenta en ser el padre de los hijos menores de edad de la víctima, en realidad éste ha intervenido en el proceso en condición de pareja consensual de la misma, hecho que le ha sido acreditado en Tribunal. En tales condiciones, procede rechazar los pedimentos analizados, valiendo el presente considerando decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo. Por otra parte, en lo que concierne a la pretensión de que se excluya el acto de notoriedad presentado por los señores Iris Luciano Silfo y Carmelo Javier, el Tribunal ha verificado que no fue introducido al proceso de conformidad con las normas procesales, en el sentido de que no está contemplado en la

querella señalando qué se probará con este medio ni tampoco le fue debidamente notificado a las demás partes, sino que se trata de un medio que fue traído directamente a la audiencia preliminar sin respetar las formalidades. En tales condiciones procede excluirlo sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. A que como se aprecia, la propia corte a qua primero afirma que le fue acreditado al tribunal que el señor Carmelo Javier fundamentó su calidad como pareja consensual de la fallecida Ana Yubelis Ureña Luciano, y luego reproduce el contenido sobre la exclusión del acto de notoriedad en primer grado. Es decir, que queda en evidencia que la corte a qua trae un aspecto nuevo que no formó parte de los debates en primer grado; (...). la corte a qua obvió referirse a los alegatos presentados por el Imputado-recurrente sobre el vicio probatorio que acarrearían las supuestas actas de nacimientos que reposan en el expediente y formaban parte de la querella en la que figura el señor Carmelo Javier, pues estas eran, en realidad, por un lado, un formulario de los que se entregan al momento de reconocer un niño, y no un acta de nacimiento, en la cual el nombre que aparece al pie del mismo es el del propio Carmelo Javier que figura como querellante y actor civil, y no el del Oficial del Estado Civil como contienen todas las actas de nacimiento. El otro documento presentado como supuesta acta de nacimiento es una fotocopia sin escudo y sin sello, con la indicación de "para fines de consulta"... por lo que, a la luz del debido proceso, es evidente que el formulario no es acta de nacimiento; y la fotocopia en esas condiciones no es un documento que pueda considerarse adecuado ni asimilarse a una verdadera y adecuada acta expedida por la Oficialía del Estado Civil. (...), la corte a qua obvió tomar en cuenta que en la página 19, apartado 34, al momento de abordar la determinación de la pena, el Juez de primer grado suspendió de manera total la pena a Imponer, (...). A que igualmente el imputado recurrente estableció a la corte a qua la violación de los artículos 321 y 322 del código procesal penal, el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión. Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica, sin haber recibido respuesta a este alegato. La Corte a qua simplemente transcribió los argumentos del recurrente y esto puede verificarse al examinar el apartado No. 13, desde el segundo párrafo de la página 13 hasta el primer párrafo de la página. A que la Segunda Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia verificará que al imputado recurrente se violentó su sagrado derecho

a hacer uso del principio de contradicción y de la igualdad, o lo que es lo mismo, su derecho de defensa, pues el juez varió la calificación jurídica otorgada por el Juez de la instrucción. Es decir, el juez varió la calificación de violación del artículo 49, letra C, por el de 49, letra D, sin haber dado oportunidad a la defensa del imputado de defenderse ni tampoco expuso sus razones o justificaciones para fundamentar la referida variación, con lo cual incurrió en una actuación irracional y arbitraria. Y que, por lo tanto, evidentemente lacera el derecho de defensa del encartado, pues aun así la corte a qua confirmó de manera integral la sentencia recurrida, cuando debió mínimo excluir el artículo 49 letra D, por no haber sido parte de la formulación precisa de los cargos formulados al justiciable y acogido por el auto de apertura a juicio, expedido mediante Resolución No. 00005/2017, tal como lo ha decidido la Suprema Corte de Justicia (...): A que por otro lado, la corte a qua obró de forma ilógica, irracional, sin tomar en cuenta en lo más mínimo los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, pues al analizar los elementos tácticos del proceso, se advierte que la acusación del Ministerio Público presentó que los hechos tuvieron lugar el día dieciséis (16) de Agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), lo que igualmente fue acogido mediante auto de apertura a Juicio, expedido por la Resolución No. 00005/2017, sin embargo, la corte a qua validó lo decidido por el tribunal de primer grado que retuvo como hechos fijados y probados lo siguiente: "que en fecha 09/03/2016, a las 08:00pm, ocurrió un hecho, según consta el acta de tránsito aportada.., ver página No. 17, apartado No. 23. Es decir, que el vicio o error en este caso, al versar sobre los hechos, relativo a la fecha fijada del accidente, es un error, siendo por tanto un vicio In judicando, pues no es lo mismo el día 16 de agosto de 2016, que el día 09 de marzo de 2016. Atendido: A que se advierte con gran facilidad que la corte a qua cometió un error gravoso en la fijación de la realidad fáctica que concibe la circunstancia de tiempo, olvidando que en la redacción de su sentencia estaba obligado a incluir un enunciamiento preciso de los hechos y todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar. A que igualmente, el vicio atacado por el recurrente de violación al artículo 336 del Código procesal penal dominicano, sobre la correlación entre acusación y sentencia y desnaturalización de los hechos, no fue respondido por la corte a qua, la cual estaba en la obligación de acogerlo o desestimarlos ofreciendo una adecuada y suficiente motivación. (...) A que, con relación al motivo relativo a la errónea valoración de la

prueba testimonial, hemos afirmado con espacio sin igual, que el testigo no presenció los hechos, pues ante la pregunta que reposa en el interrogatorio de; “cuándo usted escuchó el choque a qué distancia usted estaba? el testigo respondió: Yo cogí para allá, (ver página 19, parte in fine del primer párrafo). A que sobre este motivo y vicio de la sentencia, la corte a qua se conformó con argumentar en el segundo párrafo de la página 19, apartado No. 22, lo siguiente: “de la valoración de las declaraciones antes indicadas no existe error alguno en la valoración de las mismas ya que se establece claramente la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo”, lo cual resulta ser tristemente insuficiente como motivación de la sentencia atacada, pues que el imputado recurrente haya participado en un accidente no es prueba de que ha sido el causante del mismo: que el Imputado recurrente, probó a través de sus abogados que el testigo mintió de manera inmisericorde y que fue llevado al tribunal a declarar sin haber presenciado los hechos en el momento mismo del choque, sino que llegó a la escena luego de este haber ocurrido, si es que ciertamente llegó, por lo cual su participación impidió llegar a la verdad judicial o procesal real, que es que las dos personas, la fallecida y la que figura como víctima directa fueron las causantes del accidente, al ir conduciendo sin luces y sin respetar las normas de tránsito de la República Dominicana. (...) A que, por lo expuesto anteriormente, nuestras pretensiones procuran que la señora Iris Luciano Silfa y el señor Carmelo Javier sean excluidos como partes del proceso por no haber probado su parentesco con la fallecida Ana Yubelis Ureña Luciano. Y con relación a Standin Cedano, se excluya la calificación jurídica de 49, letra D; considerar violado el ejercicio del derecho de defensa del imputado recurrente, o bien casar la sentencia y remitirla la misma corte para una los fines de realizar una nueva evaluación del recurso de apelación: y esto es una pretensión Indispensable, debido a que el fundamento de la casación es precisamente un remedio para Justicia en casos concretos, pues el imputado ha sufrido un agravio estremeceador, y que por tanto es urgente hacer valer los derechos violentados por las arbitrariedades en la aplicación de la ley en perjuicio del recurrente Rafael Canela Peña [sic].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) *Atendido: A que la corte a qua señala, en la página 10 de la sentencia, apartado No. 8, que “En su segundo motivo establece el recurrente*

lo siguiente: Violación de la ley por Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, es decir, los artículos 319 del Código Civil Dominicano; y 62 de la Ley 136-03. A que una segunda Inconsistencia y violación contenida en la sentencia atacada, se observa en el hecho de que el tribunal de Tránsito de Higüey, violó los artículos 319 y del Código Civil Dominicano y 62 de la Ley 136-03, pues durante los debates, mostrando en su caso las piezas defectuosas, probamos al tribunal que ni en la querrela ni en el auto de apertura a Juicio se había acreditado el acta de nacimiento necesaria para probar la calidad de la señora Iris Luciano Silpa, no obstante fue expedido el fallo a-quo Interpretando que en base al acta de defunción se podría probar la calidad de esta querellante; a que es la propia sociedad dominicana que a través de Ley 136-03, y sus modificaciones en su Título II, relativo a la filiación, artículo 62 dispone que: los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de estado, conforme se establece en el derecho común. A que para contestar este motivo, como una burla al recurrente, la corte a qua se destaca Indicando, en la página 11, apartado número 9, que: “ en el presente caso no existe inobservancia ni errónea aplicación de una norma jurídica en razón de que los documentos aportados en la constitución en actor civil cumple con los términos establecidos en el artículo 118 del Código Procesal Penal. Como se aprecia, la corte a qua presentó una valoración nueva sobre el vicio planteado sobre la calidad de la señora Iris Luciano Silpa, pues el artículo 118 per se no brinda la calidad para actuar en justicia, sino que lo que es que informa a las partes como puede reclamarse el resarcimiento, por lo que la corte a qua decidió erróneamente y sin base legal [sic].

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio plantea, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) A que la corte a qua en la sentencia combatida, ha desconocido la aplicación real de criterios de jurisprudencia constante, y por tanto su fallo es contradictorio con otros fallos anteriores de nuestra suprema corte de Justicia, tales como; 1) el que está recogido en la sentencia No. 53, Seg., Nov. 2007, B.J. 1164; en cual en resumen establece que: “La mención del nombre de una persona, atribuyéndole la paternidad de alguien en la declaración para el levantamiento del acta de defunción, no debe considerarse por sí sola como prueba de la filiación. 2) el que está recogido

en la sentencia del 9 de diciembre de 2009, núm. 10, B.J. 1189, en cual en síntesis establece que: “El Juez no puede tomar en cuenta solo el acta de defunción para probar la calidad de los querellantes y actores civiles, para establecer el lazo de parentesco con la víctima”. A que, con relación a la violación al derecho de defensa, el fallo es contradictorio al contenido en la sentencia Núm. 185, de Expediente: 2016-1141, de fecha 13 de marzo de 2017. Que por lo expuesto anteriormente, nuestras pretensiones procuran que la señora Iris Luciano Silfa y el señor Carmelo Javier sean excluidos como partes del proceso por no haber probado su parentesco con la fallecida Ana Yubelis Ureña Luciano. Y con relación a Standin Cedano, se excluya la calificación jurídica de 49, letra D; considerar violado el ejercicio del derecho de defensa del Imputado recurrente [sic].

2.5. El recurrente en el desarrollo de su cuarto medio plantea, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) A que el recurrente insistió ante la corte a qua, en el aspecto de que la calificación jurídica contenida en la sentencia, relativa al artículo 49, letra D, de la ley 241-67, sobre tránsito de vehículos de motor, y sus modificaciones, no estaba contenida ni en la acusación ni en el auto de apertura a juicio, sin embargo, el juez dispuso la variación de la calificación 49, letra C, por la de 49, letra D, de la ley 241-67, sobre tránsito de vehículos de motor, y sus modificaciones, sin advertir al imputado sobre esa posibilidad y sin darle oportunidad para preparar medios; como tampoco ofreció una motivación suficiente ni en aspectos facticos, jurídicos ni constitucionales. Cuando la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia examine la querella con constitución en actor civil Interpuesta por los señores Carmelo Javier e Iris Luciano Silfa, reconocerá que los papeles ofertados como supuestas actas de nacimiento Indican que se probaría era que los niños eran hijos de la fallecida, no así del señor Carmelo Javier, Sin embargo, el juez de primer grado, desconociendo de deber de ser un árbitro Imparcial es que se atribuye el derecho de acoger esos documentos para darle otro tipo de alcance, es decir, tomarlos y darles un valor probatorio que no le fue solicitado; y esto fue validado y reafirmado por la corte a qua. Ver página No. 5, de la querella de los señores Iris Luciano Silfa y Carmelo Javier, pruebas 10 y 11. A que en similares condiciones se encuentra el acta de defunción, pues esta fue ofertada (ver página 5, prueba No. 7 querella Iris Luciano Silfa y Carmelo Javier) solamente para probar la causa de la muerte de la señora Ana Yubelis Ureña Luciano, y

así lo recoge la sentencia de primer grado y la sentencia de la corte a qua. Esto adicional de que con Inquebrantable propiedad la Sala Penal Suprema Corte de Justicia ha establecido que el acta de defunción por sí sola no es prueba Idónea para probar la filiación o el parentesco de las personas. (...), A que, por lo expuesto anteriormente, nuestras pretensiones procuran que la señora Iris Luciano Silfa y el señor Carmelo Javier sean excluidos como partes del proceso por no haber probado su parentesco con la fallecida Ana Yubelis Ureña Luciano. Y con relación a Standin Cedano, se excluya la calificación jurídica de 49, letra D; considerar violado el ejercicio del derecho de defensa del imputado recurrente. (...) A que la corte a qua con su decisión de confirmar la sentencia en todas sus partes ha creado un gravamen de sorprendente dimensión, pues ha condenado al recurrente a una pena privativa de libertad (aunque fue suspendida y pagar la suma de dos millones novecientos mil (RD\$ 2,900,000.00) pesos dominicanos, cantidad esta que es siniestramente desproporcionada y arbitrarla, y que desborda la facultad soberana de apreciación de los jueces por ser irracional. [sic].

2.6. Los recurrentes, Superintendencia de Seguros como interviniente legal de La Comercial de Seguros S. A., y Rafael Canela Peña, proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Mala valoración de los medios de prueba;* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos.*

2.7. La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) La Corte de Apelación ha hecho una mala valoración de los medios de prueba aportados en el proceso, pues independientemente de los hechos que han sucedido, no fueron cometidos de la forma que expresa la honorable Corte de Apelación Del Departamento Judicial de San Pedro De Macorís, la cual le ha dado a las pruebas un alcance mayor al que realmente tienen. - En el caso que nos ocupa fue depositado el certificado médico No. 1901-17, a nombre de Stardín Cedano, con el cual se pretende probar que las lesiones sufridas por el querellante tienen un período de curación de más de 8 meses, pero en ninguna parte del contenido del mencionado certificado médico se establece que el querellante haya quedado con lesión permanente, lo que indica que se ha hecho una mala valoración del mencionada certificado, lo que se refleja en el monto de la

condenación a favor del accionante, motivo por el que la sentencia recurrida deberá ser casada [sic].

2.8. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) En el expediente que sirvió como base para la aplicación de la condena al Recurrente, señor Rafael Canela Peña, con oponibilidad a La Superintendencia De Seguros, la honorable Corte de Apelación ha desnaturalizado los hechos, al sostener que dicho recurrente haya girado a la izquierda, pues ni los medios de prueba aportados tales como el acta de tránsito No. 796, de fecha Veintidós (22) de agosto del año Dos Mil Dieciséis (2016), instrumenta en la sección de procedimientos de accidentes de tránsito AMET de Higüey, ni las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, ni la acusación del Ministerio Público, ni ninguna otra prueba aportada en el transcurso del proceso hacen referencia a que el recurrente haya realizado ningún tipo de giro (ni a la mano izquierda ni a la mano derecha), mientras conducía su vehículo que con la desnaturalización de los hechos se viola el principio de las garantías procesales de que está revestida toda parte que acciona en justicia, Y en el caso de la especie del señor Rafael Canela Peña, por lo que la presente sentencia deberá ser casada [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 6. Los alegatos de la parte recurrente en este medio carecen de fundamento en razón de que en el expediente en el acta de defunción depositada se establece de que la madre de la hoy occisa Ana Yubelis Ureña Luciano es la señora Iris Luciano, por lo que está establecido claramente la filiación de la occisa con la querellante y actor civil. Es bueno destacar de que las actas del estado civil son actos auténticos destinados para a dar prueba cierta del estado y filiación de las personas. 7. Con relación a los incidentes planteados por la parte recurrente ante el Tribunal A-quo con relación a la filiación y calidades de los querellantes y actores civiles ha quedado establecido lo siguiente: “Con relación a la pretensión de que sean excluidos del proceso los querellantes y actores civiles, se impone señalar que conforme a los términos previstos en los artículos 83

y 85 del Código Procesal Penal, modificados, respectivamente, por los artículos 22 y 24 de la Ley No. 10-15, las personas directamente ofendidas por un hecho punible se consideran víctimas del mismo, y en caso de aquellos fallecer, sus padres y pareja consensual asumen dicha calidad. Pudiendo éstos constituirse en querellantes por sí mismos o través de su representante legal, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público en los términos y condiciones que dispone la ley. En lo que concierne a la señora Standin Cedano, fue víctima directa del hecho en cuestión pues conforme al acta de tránsito aportada, la misma fue una de las personas envueltas en el accidente de tránsito que ha dado lugar al presente proceso, hecho este que determina su calidad y no el certificado médico como arguye la defensa. Por otra parte, en lo que respecta a la señora Iris Luciano, si bien no obra en el expediente el acta de nacimiento de la víctima fallecida, si existen otros medios mediante los cuales se acredita que la querellante y actor civil es la madre de la misma, tales como el acta de defunción de la señora Ana Yubelis Ureña Luciano, la cual es un medio de prueba más que fehaciente, pues al igual que el acta de nacimiento es un acto del estado civil, por tanto, dicha señora tiene derecho a participar en el presente proceso tal y como lo ha hecho. Finalmente, en lo que respecta al señor Carmelo Javier, aunque la defensa sostiene que su calidad se fundamenta en ser el padre de los hijos menores de edad de la víctima, en realidad éste ha intervenido en el proceso en condición de pareja consensual de la misma, hecho que le ha sido acreditado al Tribunal. En tales condiciones, procede rechazar los pedimentos analizados, valiéndolo el presente considerando decisión, sin hacerlo constar en el dispositivo. Por otra parte, en lo que concierne a la pretensión de que se excluya el acto de notoriedad presentado por los señores Iris Luciano Silfa y Carmelo Javier, el Tribunal ha verificado que no fue introducido al proceso de conformidad con las normas procesales, en el sentido de que no está contemplado en la querrela señalando qué se probaría con este medio y tampoco le fue debidamente notificado a las demás partes, sino que se trata de un medio que fue traído directamente a la audiencia preliminar sin respetar esas formalidades. En tales condiciones, procede excluirlo del presente proceso, dada su notoria ilegalidad, valiéndolo el presente considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo. En lo atinente a la solicitud de exclusión del CD presentado por la parte acusadora y de las certificaciones de acta de nacimiento ofertada por los

querellantes y actores civiles Iris Luciano Silfa y Carmelo Javier, es importante destacar que en materia penal impera el principio de libertad probatoria, en virtud del cual las partes pueden valerse de cualquier medio de prueba para demostrar sus alegatos, con la condición de que se traten de pruebas lícitas y que no estén prohibidas por la ley. Por otro lado, es un principio constitucional que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, previsto en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución. Aunque la defensa pretende que se excluya una prueba audiovisual consistente en la grabación contenida en un CD en razón de que no se acompaña de una certificación de no edición, se trata de un medio lícito, que no está prohibido y respecto al cual la ley no exige que se aporte la certificación en cuestión. En lo relativo a las certificaciones de actas de nacimiento, la ley no prohíbe su utilización, ni tampoco dispone las formalidades invocadas por la defensa para su validez, es un medio de prueba legal y dado el principio de libertad probatorio no existe ningún sustento legal que justifique su exclusión. En tales condiciones, procede rechazar los pedimentos analizados, valiendo el considerando decisión sin necesidad de plasmarlo en el dispositivo. En lo concerniente a la solicitud genérica de exclusión de las pruebas a cargo, dado que el Tribunal está llamado a verificar la legalidad de las pruebas aportadas, se responderá más adelante al realizar la valoración probatoria. Finalmente, con relación a la solicitud tendente a que se declare inadmisibles actor civil de los señores Iris Luciano y Carmelo Javier por no haberse liquidado el monto de los daños; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 numeral 4 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 37 de la Ley 10-15, el escrito de constitución en actor civil puede no contener el monto de la condenación, por lo que esa parte no estaba obligada a concluir en ese sentido. En esas atenciones, se rechaza la petición en cuestión, valiendo este considerando decisión sin hacerlo constar en el dispositivo. (...) 9 En el presente caso no existe inobservancia ni errónea aplicación de norma jurídica en razón de que los documentos aportados en la constitución en actor civil cumplen con los términos establecidos en el artículo 118 del Código Procesal Penal el cual establece que: Constitución en parte. Quien pretende ser resarcido por el daño derivado del hecho punible debe constituirse en actor civil mediante demanda motivada. El actor civil interviene a través de un abogado y puede hacerse representar además por mandatario con poder especial. 10 Por lo que de lo anteriormente establecido;

Que el tribunal pudo establecer la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consisten en; a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue el haber girado a la izquierda, sin tomar las precauciones de lugar, impactando a la víctima, de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) Un perjuicio ocasionado a las víctimas, el cual quedó plenamente acreditado a partir de las lesiones inferidas a este y acreditadas por el certificado médico del INACIF, actas y extracto de defunción; c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida, pues los daños causados a la víctima son consecuencia exclusiva de la acción del imputado. Que establecido el daño y la falta, y en atención a 10 dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil; el cual dispone: “Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”, compromete el ciudadano Rafael Canela Peña su responsabilidad civil.(...) 12 En la sentencia recurrida en cuanto a las actas aportadas se estableció lo siguiente; Que en cuanto al extracto de acta de defunción No. 05-7921700-6, a nombre de Ana Yubelis Ureña Luciano, expedida por la Junta Central Electoral de Verón, registrada en fecha 1-7-08-2016, inscrita en libro No. 00204, folio 0105, acta No. 000505, año 2016, con este documento nos permite identificar no solo el fallecimiento de la occisa sino también indica que la señora Iris Luciano y el señor Raúl Ureña son los padres de la hoy occisa, lo cual viene a corroborar o ratificar las actas de nacimientos del niño y la niña eran hijos de la fallecida la señora Ana Yubelis Ureña Luciano, (y de que el señor Carmelo Javier es el padre con calidad para actuar en Justicia) por lo que la señora Iris Luciano también tiene calidad en su condición de abuela y tutora legal para demandar en justicia, en ese sentido el tribunal acoge dicha acta la cual es contentiva ante un oficial público de que ellos son los padres de la occisa, ya que es un documento que las partes han depositado para demostrar el fallecimiento de su hija y por vía de consecuencia tienen calidad jurídica, independientemente de que las actas de nacimientos de los menores son fotocopias, que también son acogidas como bueno y válido. Por lo que no existe violación al artículo 294.5, al derecho de defensa, ni al principio de contradicción, ni a la tutela judicial efectiva. 14 Que en relación a la calificación jurídica, el ministerio público señala solicita la variación de la calificación jurídica a lo cual se adhiere la parte querellante, que la misma se circunscribe a la violación de las disposiciones de los artículos 49-1, 49-D, 50, 51-A y 68 de

la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Ana Yubelis Ureña Luciano y Stardin Cedano. 15 Que los hechos así descritos, configuran a cargo del imputado Rafael Canela Peña, el delito de conducción temeraria e imprudente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49-1, 49-D, 50, 61-A y 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114- 99, pues este debió de haber tomado las precauciones de lugar antes de girar a la derecha, conforme establece la precitada norma. 16 Que de acuerdo con la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal dispone; “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”, es decir, que los jueces en su decisión no pueden imponer una pena superior a la solicitada por una de las partes que acusan en el proceso y en caso de una variación de la calificación jurídica solo cuando favorezca al imputado. (...) 22 De la valoración de las declaraciones antes indicadas no existe error alguno en la valoración de las mismas ya que se establece claramente la participación del imputado en los hechos puestos a su cargo. 23 En cuanto a las declaraciones de los testigos ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la que gozan los jueces, en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo antes indicado sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches hechos a la prueba testimonial carecen de Fundamento.(...)[sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el recurso de casación del imputado Rafael Canela Peña

4.1. El imputado recurrente, como un primer aspecto, alega que la Corte a qua incurrió en desnaturalización al otorgarle al acta de defunción

un alcance que no tiene, desconociendo que las actas del estado civil tienen cada una función distinta, y que es jurisprudencia constante que el acta de defunción por sí sola no sirve de base para sustentar la filiación de las personas.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia recurrida, se observa que, contrario a lo esbozado por el recurrente, no se desprende ningún tipo de desnaturalización por parte de la Corte *a qua* en lo concerniente al alcance otorgado por esta al acta de defunción a que hace referencia, pues tal como han establecido tanto el tribunal de instrucción, el de fondo y la alzada, dicho documento no solo permitió determinar la muerte de la víctima Ana Yubelis Ureña Luciano, sino además, quiénes son sus padres; y el acta de defunción es un acto del estado civil auténtico emitido por una autoridad competente, y el alcance dado a este documento lo determinó el juez de la instrucción al momento de admitirlo como un documento válido en el auto de apertura a juicio.

4.3. Con respecto a la denuncia del recurrente sobre lo indicado en línea anterior, es preciso señalar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso, pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”. En esas atenciones se desestima el primer aspecto examinado.

4.4. Como un segundo aspecto dentro del primer medio, arguye el recurrente que la Corte *a qua* al establecer que el señor Carmelo Javier fundamentó su calidad como pareja consensual de la fallecida, Ana Yubelis Ureña, reproduce el contenido sobre la exclusión del acto de notoriedad en primer grado, por lo que a su entender trajo un aspecto nuevo que no formó parte de los debates en primer grado.

4.5. Sobre lo anterior esta sala ha observado, que contrario a lo argüido, la Corte *a qua* en el párrafo núm. 7 de su sentencia, hace una copia de las motivaciones otorgadas por el tribunal de primer grado al

responder los incidentes planteados por el imputado, no así lo que ha pretendido establecer el recurrente de que se tratan de argumentos nuevos enarbolados por dicho tribunal, motivaciones que si el recurrente no las entendía válidas, debió refutarlas en su momento oportuno ante el tribunal que las emitió; que no obstante esto, este documento al que hace mención el recurrente no fue admitido en la audiencia preliminar, por no haber sido introducido al proceso de conformidad con las normas procesales, simplemente la Corte *a qua* copia parte de las consideraciones del tribunal de primer grado, en esas atenciones se desestima del aspecto aquí analizado.

4.6. Por otro lado, indica el recurrente que la Corte *a qua* obvió referirse a los alegatos presentados por el imputado sobre el vicio probatorio que acarreaban las supuestas actas de nacimiento que reposan en el expediente y formaban parte de la querrela en la que figura el señor Carmelo Javier, a decir del recurrente dichas actas eran un formulario de los que se entregan al momento de reconocer un niño, y no un acta de nacimiento. Que asimismo también fue presentado como supuesta acta de nacimiento una fotocopia sin escudo y sin sello, con la indicación de “para fines de consulta”... por lo que, a la luz del debido proceso, es evidente que el formulario no es acta de nacimiento; y la fotocopia en esas condiciones no es un documento que pueda considerarse adecuado ni asimilarse a una verdadera y adecuada acta expedida por la Oficialía del Estado Civil.

4.7. Sobre este aspecto, al analizar la sentencia objeto del presente recurso, se comprueba que la alzada, si bien no expuso unas motivaciones extensas al respecto, le estableció al recurrente que no existía la alegada violación al artículo 294.5 del Código Procesal Penal, al derecho de defensa, al principio de contradicción ni a la tutela judicial efectiva, debido a que las motivaciones externadas por el tribunal de fondo fueron correctas, tal como se comprueba en la página 13 numeral 12; cabe significar que sobre este aspecto el tribunal de primer estableció lo siguiente: *asimismo, han depositado las actas de nacimientos la cual ha sido recogida en el auto de apertura a juicio donde indica claramente que esto son los padres de los menores procreados, aunque estén depositado en fotocopias. Considerando, que si bien, por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde*

existe la libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación de éstas, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido, que dichos elementos probatorios fueron aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por el juzgador del fondo. Es decir, que las pruebas de referencia fueron validadas por el juez de la instrucción y ponderadas en el juicio de fondo, en esas atenciones se desestima lo examinado.

4.8. Como un cuarto aspecto invoca el recurrente que la Corte *a qua* obvió tomar en cuenta que, al momento de abordar la determinación de la pena, el juez de primer grado la suspendió de manera total, sin embargo, en el dispositivo el juez olvidó referirse a la misma, incurriendo así en falta, ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia.

4.9. Esta alzada, al verificar el recurso interpuesto por el recurrente en grado de apelación, así como la sentencia producida como consecuencia de dicho recurso, no advierte que en el apartado indicado por el hoy impugnante relativo a la falta, ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, hayan sido invocadas tales pretensiones, no obstante, esta Corte de Casación al examinar lo establecido por el tribunal de primer grado al respecto, ha logrado dilucidar que, contrario a lo indicado por el impugnante, dicho tribunal de forma clara estableció: “Que es una facultad del juzgador el otorgar el perdón condicional de la pena al imputado, que en el presente caso el juzgador al apreciar el video en varias ocasiones ha ponderado que la conducta del imputado fue desaprensiva, descuidadas que no tuvo el menor cuidado, ni siquiera aminoró la velocidad sino todo lo contrario parecía una conducta descontrolada, por lo que dicho pedimento de la defensa lo rechaza”; es decir, que rechazó la suspensión condicional de la pena, y no como erradamente indica el imputado recurrente de que en su parte considerativa la acoge pero no se refiere en el dispositivo, en esas atenciones al no verificarse el vicio argüido procede desestimarlos.

4.10. Otro punto atacado por el recurrente tiene sustento en que la Corte *a qua* incurrió en la violación de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, en razón de que le fue planteado que el juez de primer grado varió la calificación jurídica de violación del artículo 49 letra c), por el de 49 letra d), sin haber dado oportunidad a la defensa del imputado de defenderse ni tampoco expuso sus razones o justificaciones para

fundamentar la referida variación, con lo cual incurrió en una actuación irracional y arbitraria, y que la Corte *a qua* simplemente transcribió los argumentos del recurrente.

4.11. Sobre lo atacado, advierte esta alzada que la Corte *a qua* contestó las pretensiones del recurrente, lo cual se puede apreciar en los considerandos 14, 15 y 16 de la sentencia de marras, y estableció que los hechos probados configuran a cargo del imputado, Rafael Canela Peña, el delito de conducción temeraria e imprudente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49-1, 49-d, 50, 61-a y 68 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, al no tomar en cuenta las precauciones de lugar.

4.12. Esta Sala sobre lo invocado hace significar que la variación de la calificación jurídica fue solicitada en audiencia por el Ministerio Público; y la defensa al referirse a dicho pedimento solicitó que se rechace la petición de variación de calificación jurídica hecha por el acusador público, lo que nos permite determinar que tuvo la oportunidad de referirse en su momento oportuno, además, se comprueba que el juez solo procedió a otorgar la verdadera calificación jurídica a los hechos probados, y que la misma no agravó la condición al imputado.

4.13. Así las cosas, es de lugar establecer que el artículo 336 de nuestra norma procesal penal estipula que el juez no está obligado a regirse a la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción en su auto de apertura a juicio, ya que el mismo otorga una calificación provisional y es el juez de juicio, luego de la valoración de la prueba, quien adecúa los hechos a la normativa que estime pertinente. Así las cosas, se desestima el aspecto analizado.

4.14. En el sexto aspecto alega el recurrente, que la Corte *a qua* incurrió en falta u omisión de estatuir, debido a que le fue planteada la violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, sobre la correlación entre acusación y sentencia y desnaturalización de los hechos, ya que el tribunal de primer grado fijó otros hechos que los plasmados en la acusación, donde el Ministerio Público presentó que los hechos tuvieron lugar el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), lo que igualmente fue acogido mediante auto de apertura a juicio, expedido por la Resolución núm. 00005/2017, sin embargo, la Corte *a qua* validó lo decidido por el tribunal de primer grado, que retuvo como hechos fijados

y probados lo siguiente: “que en fecha 09/03/2016, a las 08:00 pm ocurrió un hecho, según consta el acta de tránsito aportada.., ver página No. 17, apartado No. 23, y esto, a decir del recurrente, no fue respondido.

4.15. Al analizar la sentencia recurrida en relación con el aspecto que antecede, se comprueba que, tal y como establece el recurrente, la Corte *a qua* solo procedió a transcribir los hechos de la acusación y los hechos fijados por el tribunal de grado, sin dar respuesta a la esencia de la crítica, no obstante, por ser un asunto de pleno derecho, esta sala procederá a suplir las consideraciones de lugar.

4.16. En cuanto a lo invocado, en el sentido de que el tribunal de primer grado fijó como hechos unos distintos a la acusación, de la lectura de la sentencia de primer grado se desprende que, contrario a lo argüido, lo que se advierte es un error material en el contenido de la misma solo en lo relativo a la fecha y hora de la ocurrencia de los hechos, resultando los mismos hechos descritos en la acusación, por lo que no produce un vicio que pueda afectar la lógica y coherencia de la decisión, en esas atenciones, procede su desestimación.

4.17. Otro aspecto denunciado dentro del primer medio es en el sentido de que la Corte *a qua* cometió falta de motivación referente al valor otorgado a la prueba testimonial.

4.18. En la especie, no existe la referida falta de motivación, pues la Corte *a qua* contestó de forma clara que con el valor otorgado a la prueba testimonial se logró determinar la participación del imputado y fue corroborado, además, con el video visto y ponderado en el juicio de fondo, es decir, que no existe inobservancia a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual se desestima el aspecto ponderado.

4.19. Solicita el recurrente en su escrito de casación que la señora Iris Luciano Silfa y el señor Carmelo Javier sean excluidos como partes del proceso, por no haber probado su parentesco con la fallecida Ana Yubelis Ureña Luciano. Y con relación a Standin Cedano, se excluya la calificación jurídica del 49, letra d), por considerar violado el ejercicio del derecho de defensa del imputado recurrente.

4.20. Ambas solicitudes se rechazan, en primer orden, porque, como bien indicó el tribunal de primer grado, confirmado por la Corte *a qua*, la

calidad de estas personas quedó probada mediante la prueba consistente en el acta de defunción, prueba esta que, como bien se indicó en el primer aspecto analizado, cuenta con validez para demostrar la filiación, tomando en cuenta el principio de libertad probatoria, y a esos fines, se remite al numeral 4.2., por facilidad expositiva. En segundo orden, sobre la exclusión de la calificación jurídica, este punto también fue resuelto por esta sala, por lo que se remite a su consideración.

4.21. Como segundo medio arguye el recurrente que la Corte *a qua* presentó una valoración nueva sobre el vicio planteado en cuanto a la calidad de la señora Iris Luciano Silfa, pues el artículo 118 del Código Procesal Penal, *per se* no brinda la calidad para actuar en justicia, sino que informa a las partes como puede reclamarse el resarcimiento, por lo que la Corte *a qua* decidió erróneamente y sin base legal.

4.22. En el presente caso se observa que la Corte *a qua* al dar respuesta a las pretensiones del recurrente en apelación, en el entendido de declarar inadmisibile la querella formulada por la señora Iris Luciano Silfa, estableció que esta sustenta su calidad de madre de la señora Ana Yubelis Ureña en el acta de defunción, y contestó en el sentido de que se encuentran configurados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que consisten en: *a) Una falta imputable al procesado, que en el caso fue el haber girado a la izquierda, sin tomar las precauciones de lugar, impactando a la víctima, de conformidad con los hechos establecidos en la presente sentencia; b) Un perjuicio ocasionado a las víctimas, el cual quedó plenamente acreditado a partir de las lesiones inferidas a este y acreditadas por el certificado médico del INACIF, actas y extracto de defunción; c) La relación de causa y efecto, la cual fue establecida, pues los daños causados a la víctima son consecuencia exclusiva de la acción del imputado.* Con los que se comprueba el daño y la falta, en tal sentido, no lleva razón el impugnante en sus pretensiones.

4.23. En este punto es bueno establecer que los aspectos invocados por el recurrente, tendentes a declarar inadmisibile la querella interpuesta tanto por la madre de la señora Yubelis, como por el padre de los hijos de esta, corresponde a una etapa precluida, pues su calidad fue otorgada por el juez competente que admitió los documentos con los que estos hicieron valer dicha calidad, en tal sentido fue resuelta en el momento procesal competente, así las cosas, se rechaza el segundo medio examinado.

4.24. Como tercer medio arguye el recurrente, sentencia contradictoria con un fallo anterior de esta Suprema Corte de Justicia en lo relativo a la prueba de la filiación, las bases para la variación de la calificación Jurídica y el derecho de defensa; solicita que la señora Iris Luciano Silfa y el señor Carmelo Javier sean excluidos como partes del proceso por no haber probado su parentesco con la fallecida Ana Yubelis Ureña Luciano. Y con relación a Standin Cedano, se excluya la calificación jurídica del 49, letra d), por considerar violado el ejercicio del derecho de defensa del imputado recurrente.

4.25. Ambas solicitudes fueron respondidas en el apartado 4.20 de esta decisión, por lo que se remite a su consideración por facilidad expositiva, quedando las misma rechazadas, por los motivos ya expuestos.

4.26. Como un cuarto y último medio, arguye el recurrente violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, al variar arbitrariamente la calificación jurídica; señalando que cuando la Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia examine la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Carmelo Javier e Iris Luciano Silfa, reconocerá que los papeles ofertados como supuestas actas de nacimiento indican que se probaría que los niños eran hijos de la fallecida, no así del señor Carmelo Javier, complejizando de forma irracional el aspecto indemnizatorio.

4.27. En primer orden, se observa en este medio que el recurrente plantea los alegatos argüidos anteriormente relativos a la variación de la calificación jurídica, los cuales fueron contestados y rechazados previamente. En segundo orden, y sobre el punto que ataca el recurrente respecto del monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua*, alegando que la cantidad es desproporcionada y arbitraria, se debe significar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad, lo que no ha sido el caso, toda vez que el monto fijado resulta ser razonable, conforme fue juzgado por la alzada, tomando en cuenta que en el presente caso una de las víctima presenta pérdida de la continuidad ósea a nivel del trocánter izquierdo, pérdida de la continuidad

ósea segmentada subtrocanterica de cadera izquierda, factura de pago de dos pintas de sangre, de 16/08/2016, emitida por el grupo médico Dr. Reyes, a cargo de la señora Standin Cedano por un valor de RD\$6,700.00; Factura de pago de los materiales Osteosintesis de fecha 17/08/2016, emitida por Osteo Tech a cargo de la señora Standin Cedano por un valor RD\$89,420.00 pesos; Factura de pago de una pinta se sangre de fecha 17/08/2016, emitida por el grupo médico Dr. Reyes, a cargo de la señora Standin Cedano por un valor de RD\$3, 000.00; Fractura de tomografía de cráneo de fecha 19/08/2016 emitida por CEMEDI a cargo de la señora Standin Cedano por un valor de RD\$2,000.00; Factura de tomografía de cráneo, es decir que el monto fijado por primer grado y confirmado por la Corte a qua resulta ser proporcional a los daños sufridos, en esas atenciones, se rechaza el medio analizado.

4.28. Que mediante conclusiones formales el imputado ha solicitado la suspensión condicional de la pena y, en esas atenciones, esta Sala, procede a verificar si procede o no tal solicitud.

4.29. Que la suspensión condicional de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En esas atenciones, verifica esta Sala de la Corte de Casación que, el procesado es un infractor primario y que se encuentran dadas las condiciones para su aplicación, por lo que procede a dictar en su favor la suspensión condicional de la pena, consistente en un (1) año y seis (6) meses, en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo las siguientes condiciones: cinco (5) charlas de seguridad vial impartidas por la DIGESSET. Queda expresamente advertido el imputado Rafael Canela Peña que, si comete una nueva infracción o si desobedece la regla aquí fijada, podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada.

4.30. Así las cosas, procede declarar, parcialmente con lugar el recurso del imputado únicamente respecto de sus conclusiones formales sobre la base de que se suspenda condicionalmente la pena impuesta.

Sobre el recurso de casación de la Superintendencia de Seguros interviniente legal de La Comercial de Seguros S. A., y Rafael Canela Peña

4.31. Que, previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva.

4.31. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma, de manera taxativa, ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía y exclusivamente por la persona o sujeto procesal.

4.32. El artículo 393 del Código Procesal Penal establece en su parte *in fine* que las partes solo podrán impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables, en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, la Superintendencia de Seguros, interviniente legal de La Comercial de Seguros S. A., no tenía calidad para recurrir en casación, toda vez que no presentó un escrito de apelación ante la Corte *a qua*, siendo la decisión adoptada por este tribunal consistente en el rechazo del recurso del imputado Rafael Canela Peña. Que al no constituir dicha decisión ningún detrimento en su contra, pues no podía recurrir en casación.

4.33. Que a pesar de que en el escrito de casación la aseguradora hace consignar el nombre del imputado como parte de su recurso, lo cierto es que el justiciable hizo uso de la facultad que tiene de recurrir la sentencia que le sea desfavorable, como al efecto ocurrió, teniendo derecho a un solo recurso, el cual previamente ya fue analizado.

4.34. Que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.35. En la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la recurrente; en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso.

4.36. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, condena al imputado al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. José Manuel Calderón Constanzo, Dr. Andy Andrés de León Ávila y los Lcdos. Ángel Emilio Cordones José y José Antonio Acosta Almonte.

4.37. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación presentado por el imputado Rafael Canela Peña, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de marzo de 2021, en consecuencia, suspende condicionalmente un (1) año y seis (6) meses de la pena impuesta, bajo la condición de asistir a cinco (5) charlas de seguridad vial impartidas por la DIGESSET, por los motivos expuestos.

Segundo: Desestima el recurso de casación presentado por la Superintendencia de Seguros, interviniente legal de La Comercial de Seguros, S. A., y Rafael Canela Peña, por los motivos expuestos en la presente decisión.

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas, en favor y provecho del Lcdo. José Manuel Calderón Constanzo, Dr. Andy Andrés de León Ávila y los Lcdos. Ángel Emilio Cordones José y José Antonio Acosta Almonte, por los motivos expuestos.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0567

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de febrero de 2021
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Norma Iris Figueroa y compartes.
Abogados:	Dra. Fanny Castillo Cedeño, Licdos. Wilton Alejandro Gutiérrez Cepeda y Perfecto Antonio Acosta Suriel.
Recurridos:	Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé.
Abogados:	Licdos. Oscar Alexander de León y Ramón Peralta y Licda. Ana Matos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Norma Iris Figueroa, nacionalidad americana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 539089287, con domicilio en la 35th, Glendell Ter Springfield,

Massachusetts, Boston, Estados Unidos de América, querellante y actora civil; 2) Martha Cali Vargas Almonte, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227414-9, domiciliada y residente en la calle Primera, edificio Torre Núñez, apartamento núm. I-B, del residencial Amapola, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y 3) Andy Abreu de la Cruz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0055075-7, con domicilio procesal en la avenida Venezuela, núm. 76, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Pedro Javier Henríquez Doñé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1663470-0, con domicilio procesal en la avenida Venezuela, núm. 76, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SEEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los justiciables Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, en fecha 18 de noviembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Ramón Peralta; y Martha Cali Vargas Almonte, en fecha 10 de diciembre del año 2019, a través de sus abogados constituidos los Licdos. Wilton Alejandro Gutiérrez Cepeda y Perfecto Antonio Acosta Suriel, contra de la sentencia no. 546-2019-SEEN-00134, de fecha 11 de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por la querellante Norma Iris Figueroa, interpuesto en fecha 8 de noviembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Dra. Fanny Castillo Cedeño, contra de la sentencia no. 546-2019-SEEN-00134, de fecha 11 de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: DICTA SENTENCIA PROPIA y en consecuencia MODIFICA la sentencia penal no. 546-2019-SEEN-00134, de fecha 11 de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante

se lea y escriba de la siguiente manera: Aspecto Penal: Primero: DECLARA a Martha Cali Vargas Almonte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0227414-9, con domicilio en la calle Primera, edificio Torre Núñez, apto. 1-B, Residencial Amapola Arroyo Hondo, Provincia de Santo Domingo, Distrito Nacional República Dominicana, CULPABLE de violar las disposiciones del artículo 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Norma Iris Figueroa, Norma Caridad y Paola Crystal de la Cruz (occisa); por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (06) meses de Prisión en la Cárcel Publica de Najayo Mujeres. Segundo: Condena a la imputada Martha Cali Vargas Almonte, al pago de las costas penales. Tercero: Declara a los señores: a) Andy Abreu De la Cruz, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 223-0055075-7, domiciliada y residente en la Av. Venezuela no 76, Centro Comercial Ozama, ensanche Ozama, Tel: 829-872-1648 y Pedro Javier Henríquez Doñé, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1663470-0, domiciliado y residente en la Calle Puerto Rico, No. 78, Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo, Distrito Nacional, Tel: 809-591-4040, República Dominicana, CULPABLES de violar las disposiciones de los artículos 59, 60 y 319 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Norma Iris Figueroa, Norma Caridad de la Cruz y Paola Crystal de la Cruz (occisa): por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de seis (6) meses de Prisión, a ser cumplidos en Najayo Hombres. Cuarto: Condena a los imputados Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñe, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto civil: Cuarto: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en Actor Civil, interpuesta por los querellantes Norma Iris Figueroa, representando a Paola Crystal de la Cruz (occisa) y Norma Caridad De la Cruz, y a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo, condena a Martha Varga Almonte al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,0000.000.00). y a los justiciables Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Hernández Doñé, al pago de una indemnización por el monto de dos millones de pesos (RD\$2,0000.000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, en favor de las víctimas del proceso, Norma

Iris Figueroa, Norma Caridad y Paola Crystal de la Cruz (occisa). Quinto: Condena a los imputados al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. CUARTO: Condena a los recurrentes Martha Cali Vargas Almonte, Andy Abren de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé al pago de las costas penales del proceso. QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y sea anexada al proceso original e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 546-2019-SEEN-00134, el 11 de junio de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable a la imputada Martha Cali Vargas Almonte, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 319 del Código Penal dominicano y la condenó a dos (2) años de prisión, con suspensión total, en cuanto a los imputados Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, los declaró culpables de violar los artículos 59, 60 y 319 del Código Penal; y los condenó a 1 año de prisión, con suspensión total, en el aspecto civil condenó a los imputados al pago de la suma que corresponde a un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos en favor de las víctimas Norma Iris Figueroa y Norma Caridad de la Cruz.

1.3. Que la Dra. Fanny Castillo Cedeño, actuando en representación de Norma Iris Figueroa, depositó en la secretaría de la Corte a qua el 25 de mayo de 2021, un escrito de contestación al recurso de Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01675, de fecha 16 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de enero de 2022, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte imputada recurrente, los abogados de la parte querellante recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Wilton Alejandro Gutiérrez Cepeda, por sí y por el Lcdo. Perfecto Antonio Acosta Suriel, en representación de Martha Cali Vargas Almonte, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma, acoger como bueno y válido el presente recurso en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2021, por haberse interpuesto de conformidad con la norma. Segundo: En cuanto al fondo, acoger nuestro recurso de casación y en consecuencia, anular la sentencia 1419-2021-SSEN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2021; y que en consecuencia, esta honorable sala tenga a bien dar su propia sentencia en virtud de las comprobaciones de hechos ya expuestas anteriormente y declarar consecuentemente la absolución de nuestra representada. De manera subsidiaria, declarar con lugar el presente recurso de casación y evacuar su propia sentencia, ordenando un nuevo juicio en virtud de lo que establecen los artículos 227 y siguientes del CPP.

1.5.2. El Lcdo. Oscar Alexander de León, conjuntamente a los Lcdos. Ramón Peralta y Ana Matos, en representación de Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, solicitaron lo siguiente: Único: En cuanto a la forma, que se declare bueno y válido el presente recurso por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma que rige la ley; en cuanto al fondo, que esta honorable corte al observar las normas procesales y ver que hay violaciones de índole constitucional y del art. 417 numeral 5, en el entendido que nuestros representados son administradores y observar que a la señora Andy Abreu, una señora se envió a una cárcel para hombres lo que también quebranta el derecho fundamental y constitucional, por la vía de consecuencia, que esta honorable corte tenga a bien dictar sentencia por su propio imperio y casar dicha sentencia y de manera subsidiaria honorables sin renunciar a lo principal, si la corte entiende pertinente por justicia rogada, ya que todas las

partes han solicitado la celebración de un nuevo juicio, que se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal diferente al que conoció esta sentencia.

1.5.3. La Dra. Franny Castillo Cedeño, en representación de Norma Iris Figueroa, parte recurrente agraviada, concluyó de la manera siguiente: Único: Que se acojan en todas y cada una de sus partes las conclusiones vertidas en nuestro recurso de casación de fecha 17 del mes de marzo del año 2021 y haréis justicia. Que sean rechazados los recursos de casación de las contrapartes.

1.5.4. El Lcdo. Andrés Chalas Velázquez, procurador adjunto al procurador general de la República, concluyó lo siguiente: Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Norma Iris Figueroa, Martha Cali Vargas Almonte, Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, en contra de la sentencia núm. 1419-2021-SS-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2021, toda vez, que no se configuran los medios denunciados por los recurrentes, resultando la pena impuesta en consonancia con la relevancia de los bienes jurídicos protegidos, dejando el aspecto civil de la sentencia a la apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Segundo: Condenar a los recurrentes Martha Cali Vargas Almonte, Pedro Javier Hernández Doñé y Andy Abreu al pago de las costas penales de la impugnación. Tercero: Dejar la decisión del recurso de casación incoado por Norma Iris Figueroa en contra de la sentencia supra indicada a la soberana apreciación de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Violación de índole constitucional de los artículos 68, 69, 69.3, 69.4, 8, 39, 74 de la Constitución y violación a la garantía del principio de legalidad penal, artículo 40.13 de la Constitución; relativos a la igualdad, las garantías fundamentales del debido proceso y el sagrado

derecho de defensa. Artículo 15.1 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos; artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 14.2 del Código Procesal Penal; así como de derechos fundamentales y la dignidad humana. Segundo Medio: Violación al principio constitucional que establece la personalidad de la persecución. Tercer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal y violación del principio general de legalidad de la prueba.

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1419-2021-SEEN-00013, dicta sentencia propia modificando la misma la sentencia marcada con el núm. 546-2019-SEEN-00134 y agravando la situación de los imputados recurrentes los ciudadanos Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Hernández, y variando la medida de un año suspendido a seis (6) meses de prisión a cumplir en la Cárcel de Najayo Hombres donde la corte no pensó que existe o que la señora Andy Abreu de la Cruz, de sexo femenino y al enviarla a Najayo Hombre, viola el principio de la dignidad humana otro motivo por el cual esta honorable Suprema Corte de Justicia debe declarar nula dicha sentencia, ya que al momento de tomar su decisión, la corte incurrió en el mismo fallo procesar del Tribunal a quo sin valorar ni una sola prueba de las declaraciones de los imputado y solo tomó para condenar a nuestro representado una simple foto tomada de declaraciones por WhatsApp, pero tampoco el órgano acusador pudo demostrar a quien pertenece ese teléfono y máxime cuando no se adquiere un medio de prueba conforme a la regla de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal dominicano. A que al enviar a la señora Andy Abreu de la Cruz a cumplir seis (6) meses de prisión en la Cárcel de Najayo Hombre, viola el principio de la dignidad humana, ya que no se trata de un error material, más bien es una sentencia que la única forma y medio de que la misma sea atacada según la norma es mediante las vías recursivas, en estés caso, casación ante la honorable Suprema Corte de Justicia o de ser también inobservado por esta insigne corte sería el Tribunal Constitucional, aunque tal y como dice la Ley 137-11, que cuando existan violaciones de índole constitucional los jueces de oficio y sin las partes señalarlo deben estatuir al respecto [sic].

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, incurrió en el error de agravar la decisión de primer grado y principalmente volvió a violar el principio de la personalidad de la persecución, toda vez, que nuestros representados no guardan ninguna relación con el hecho imputado siendo sancionados como si fuesen autores de un hecho que estos no cometieron. Que el hecho de esto ser socios y administradores únicamente en un centro de medicina estética no los hace penalmente responsable por el hecho de otra persona, ya que su función únicamente es la de administradores, hecho que quedo demostrado con las pruebas aportadas. [...] Solicitamos que nuestra honorable Suprema Corte de Justicia proceda a excluir de dicho proceso a los señores Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, ya que el legislador establece que nadie debe pagar ni ser culpable por el hecho del otro y nuestro representados no tienen participación directa en ese caso por eso hablamos de la personalidad de la persecución penal [sic].

2.4. Los recurrentes en el desarrollo de su tercer medio plantean, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] A que la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, obró mal al momento de modificar la sentencia y emitir su propia decisión al condenar como cómplices a los señores Andy Abreu de la Cruz y Pedro J. Henríquez Doñé, a cumplir la pena de 6 meses de prisión en Najayo Hombre y condenarlos al pago de dos millones de pesos, a favor de la víctima y querellante y obviando lo que establecen los artículos 59 y 60 del CPP, el cual establece que al cómplice de un delito se le impondrá la pena inferior que al autor del hecho ya que les impuso la misma pena y la misma indemnización a estos que la de la autora principal del hecho. A que la sentencia de marras debe ser revocada, toda vez, que los hoy recurrentes no actuaron como cómplices ni participaron en el proceso quirúrgico en el que lamentablemente falleció la señora Paola de la Cruz Figueero [...]. A que no entendemos la situación procesal que visualizó la juzgadora de primer grado y menos la Corte a qua para ponderar elementos probatorios consistentes en conversaciones de WhatsApp, sin tener una certificación del Dicat, que a ciencia cierta le haga entender, que las mismas no fueron fruto de manipulaciones y poner en

dicho diálogo lo que les diera la gana, y nos preguntamos ¿Es suficiente esta prueba ilícita y contaminada se la base para retener falta alguna a los señores Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier H. Doñé? ¿Qué llevó a la juzgadora de fondo actuante y a la Corte a qua a sobreentender que estas pruebas por sí sola se bastaban para dictar una sentencia de esta magnitud? en esta excepción lo que existe es una copia de unas supuestas conversaciones de WhatsApp, donde no se establecen ni que números?, ¿ni quién hablo?, ¿ni con quien hablaron? las mismas no pueden ser valoradas como pruebas a cargo o descargo debido a que la naturaleza propia de sus orígenes son contaminadas y por demás fotocopiados. [...] A que, al darle valor probatorio a unas conversaciones vía WhatsApp, las cuales no se establecen con que número se habló, con quien se habló, a quien pertenecían los números que se encontraban en la supuesta conversación telefónica, la juzgadora de primer grado y la corte de apelación a qua violentaron el principio general de legalidad de la prueba. [...] A que, por su parte el Ministerio Público como ente acusador desde el mismo día que ejecuto orden de arresto y hasta el día de hoy, tiene en su poder los celulares de los imputados con lo cual pudo autenticar vía el Dicat de la P.N., las conversaciones de WhatsApp, lo cual nunca realizó [sic].

2.5. La recurrente Martha Cali Vargas Almonte, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único: Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.

2.6. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] La corte de apelación incurre en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal, toda vez, que la sentencia emitida por esta, de un análisis sucinto de las páginas marcadas los números 28 y 31 así como 34 y 36, establece entre otras cosas que (cito) sin embargo, por la similitud que presentan los tres medios sobre los cuales los recurrentes fundamentan sus recursos, esta alzada procederá a evaluarlo en forma contigua, es decir, evaluarán ambos recursos en conjunto, es decir el recurso de apelación de la imputada Martha Cali Vargas y de la parte civil, notándose claramente que para contestar los motivos invocados por la imputada Martha Cali Vargas, e independiente de los motivos invocados por la parte civil a los fines de valoración, sino por el contrario, la corte de apelación

encaja ambos recurso sin establecer de manera clara sus consideraciones jurídicas de cada uno de los motivos argumentados por el Ministerio Público del porqué rechaza el mismo, se evidencia claramente que no toman una decisión propia de los hechos, sino que secundan las consideraciones del Tribunal a quo, sin hacer sus propias precisiones, siendo un criterio jurisprudencial el hecho de que el valor de las pruebas no está fijado ni determinado, y que corresponde a su propia apreciación evaluarlas y determinar el grado de convicción que puedan tener las mismas. La corte de apelación no motivó ni contestó lo argüido por la recurrente Martha Cali Vargas en su recurso, sin embargo, el Tribunal a quo solo se avocó a redactar el plano fáctico y los argumentos expuestos en el tribunal, quedando claramente evidenciado que el Tribunal a quo evacuó una sentencia sin haber observado lo establecido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y demás normas aplicables, que claramente imponen al juzgador motivar el porqué de sus decisiones. [...] De igual manera es preciso establecer que por parte de la Corte a qua no hubo un análisis jurídico ni una motivación los artículos 319 y 320 del Código Penal dominicano [...] Es decir que la sentencia de marra para poder tener condenación en contra de la imputada Martha Cali Vargas debió señalar cual fue la falta cometida de las señaladas en el supra indicado texto legal, especificando el mal manejo cometido por esta en la realización del procedimiento de la lipoescultura llevado a cabo a las jóvenes Paola Cristal de la Cruz (occisa) y Norma Caridad de la Cruz. [...] De igual manera la corte aquí al analizar el motivo de la contradicción e ilogisidad manifiesta de la sentencia, motivo este contenido en el recurso interpuesto por la recurrente Martha Cali Vargas, comete el mismo error contenido en la sentencia de marra, ya que trata de justificar dicha decisión con una supuesta teoría llamada (teoría de EG) de origen no traumático, tal y como se describe en las páginas 28 y 29 de la sentencia recurrida, ignorando lo establecido por la recurrente en este motivo el cual copiamos textualmente como sigue: [...] esta juzgadora afirma con esta expresión que lo que le provocó la muerte, a la víctima Paolo Cristal de la Cruz Figueroa, fue la administración de una segunda anestesia, teoría esta que está en grave contradicción con los resultados del protocolo de necropsia, ya que en ningún momento en este informe se especifica, o por lo menos se menciona que el motivo del surgimiento del embolismo graso que provocó el deceso de la supra indicada joven Paola Cristal de la Cruz Figueroa (occisa), se debió a un exceso de

anestesia, o que a esta se le aplicara dos dosis de dicha sustancia. Que en el ejercicio exegético de valoración de este elemento de prueba, esta juez ha cometido un exceso, al afirmar tal situación, sin haberlo especificado un especialista en la materia, el cual fungiera en calidad de perito o de testigo o por lo menos haberse especificado en el protocolo de necropsia; por lo tanto, la presente sentencia adolece del vicio denunciado y consecuentemente dicha sentencia debe ser anulada planteado anteriormente queda totalmente evidenciado que la corte aquí en su calidad de tribunal pasa desapercibido que el análisis crítico realizado por la recurrente a la sentencia de marras, y que por el contrario trata de justificar las ponderaciones erróneas cometidas por la juez sentenciadora del primer grado en aras de imponerle las sanciones señalada en la parte diapositivas a la recurrente Martha Cali Vargas. [...]. El corte obvió lo que el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano consagra en lo referente a que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos y procedimientos o la mención de los requerimientos de las partes o de las fórmulas genéricas no reemplazan, en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión". (...). En otro orden de ideas y al tenor del criterio implementado por los jueces de la alzada con relación al criterio para la determinación de la pena, este tribunal comete una mala apreciación de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal en el entendido de la imposición del carácter suspensivo de la pena, ya que si bien es cierto conforme a nuestro criterio a la Dra. Martha Cali Vargas, el tribunal del primer grado no debió declararla culpable conforme a los motivos precedentemente expuesto, y que aun así después declararla culpable de violar las disposiciones contenida en el artículo 319 del Código Penal dominicano y consecuentemente sancionarla en el aspecto penal a cumplir la pena de dos años de prisión suspensiva en la cárcel pública de Najayo Mujeres, el tribunal de alzada agrava la situación jurídica de la supra indicada recurrente, toda vez, que si bien es cierto le impone una sanción inferior (seis meses de prisión correccional), no menos cierto es que revoca el carácter suspensivo, del artículo 341 del Código Procesal Penal y la envía a la cárcel pública de Najayo a cumplir dicha sanción, esto así erradicándole el poder discrecional que le da este

texto jurídico precitado al juez de juicio con el respecto al carácter suspensivo de la pena [sic].

2.7. La querellante recurrente, Norma Iris Figueroa, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Violación a la norma procesal incorrecta aplicación de la ley. Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta.

2.8. La recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] Que el juez en la sentencia recurrida hace una incorrecta derivación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez, que si el juez hubiera valorado correcta y lógicamente las pruebas aportadas y las pruebas testimoniales del relato de los hechos que fueron tomados en consideración por dicho tribunal, más aún que conforme a los artículos antes señalados tanto el Ministerio Público como la parte querellante aportando todas las pruebas que sin lugar a equivoco eran motivos suficientes para que los recurridos fueran condenados a penas privativas de libertad más severas y a una indemnización que satisficiera las pretensiones de la parte querellante con la cual hubiese quedado conforme con la misma, por lo que dicho tribunal al imponer una pena tan benévola desnaturalizó los hechos y a la vez hizo una errada aplicación del derecho [sic].

2.9. La recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

[...] A que la sentencia objeto del presente recurso está plasmada de ilogicidad, toda vez, que dicho Tribunal a quo como tal lo señala el párrafo anteriormente descrito, dicho tribunal se percató de que todas las pruebas documentales las cuales fueron debidamente aprobadas a través de la resolución núm. 581-2018-SACC-00639, dictada por Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se dictó auto de apertura a juicio, y de igual manera como la misma sentencia la indica entre otras cosas se admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio, adhiriéndose a la misma la parte querellante aportando las pruebas testimoniales al respecto las cuales fueron coherentes, concordantes, y sin lugar a dudas ni a equivocación alguna, ya que dicho tribunal en su sentencia de marras le dio el carácter de

autenticidad pero vulnerando en la misma en su parte dispositiva, toda vez, que la misma no colinde con la realidad de los hechos probados por ante dicho tribunal, ya que estos hechos fueron graves en virtud de que dos personas resultaron muertas al momentos de ocurrir los hechos y varias personas que quedaron con lecciones permanentes lo que sin lugar a dudas si dicho tribunal se hubiera abocado al fallo de una sentencia conforme a las disposiciones anteriormente señaladas, más aún que el tribunal pudo comprobar de manera fehaciente que los imputados cometieron los delitos de los que se le acusa y a pesar de eso la Corte a qua solo ordena una prisión por un tiempo mínimo de seis (6) meses y una indemnización de un millón de pesos dominicano (RD\$1,000,000.00), a cada uno de los imputados, como resarcimiento a los querellantes y víctima. [...] la pena dada por dicho tribunal no corresponde con la gravedad de los hechos cometidos y estos no explican en que se basó su decisión para condenarlos a 6 meses de prisión y dar una indemnización económica tan baja a pesar de tratarse de un daño irreparable como lo es la pérdida de una vida humana no obstante dicho tribunal estar apoderado del caso de la señorita Paola Crystal de la Cruz (fallecida) y Norma Caridad de la Cruz quienes son representadas por su madre Norma Iris Figueroa, sin saber las demás vidas que estuvieron corriendo peligro durante el transcurso de la libertad otorgada por los juzgados de instrucción y dicho tribunal lo condena a una pena leve lo que violentan con esto las disposiciones contenidas en el artículo 339 de Código Procesal Penal la cual establece los criterios para aplicación de la pena en sus numerales 1, 7 lo cuales textualmente describimos a continuación: "Artículo 339.- Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes ahora recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

[...] Respuesta respecto al recurso de apelación interpuesto por la imputada Martha Cali Vargas Almonte. Que la imputada recurrente y

recurrida, a través de su representante legal sostiene en su primer medio, contradicción en la motivación de la sentencia y violación al principio de la oralidad, por haber establecido la sentencia recurrida que el deceso de Paola Crystal de la Cruz se debió a un exceso de anestesia contradiciendo lo establecido en la necropsia A-0338-2016, así como falta de motivación. Que una vez analizada la decisión impugnada, igual al criterio de la Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sobre la función de la corte al examinar la sentencia de primer grado, procedemos a hacer uso de las comprobaciones hechas por el tribunal de envío, en razón de que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal penal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso, y que sirvieron como fundamento lógico, suficiente y pertinente para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida, las cuales verificaremos de forma íntegra y no mutiladas como pretende el recurrente. (ver sentencia de fecha 15 de febrero de 2016, recurrente Ángel José Heredia Liz y Monumental de Seguros, S. A.), por lo que, respecto al primer medio, la corte ha podido proceder a verificar el contenido de la sentencia atacada. Que, del contenido de la sentencia atacada, contrario a lo manifestado por el recurrente, no se verifica la referida contradicción, pues no se extrae que la magistrada haya hecho una mala apreciación, sino más bien que conforme conocimientos científicos ha establecido en los numerales 38 y 39: "38: Asimismo, fue presentada una hoja de la descripción de la cirugía realizada a Paola de la Cruz, que refiere el procedimiento a realizar y del servicios de cirugía y anestesiología, de fecha 6 de marzo de 2016, mediante la que se extrae que hubo un bloqueo fallido de la administración de la anestesia, siendo nuevamente administrada otra anestesia AGI, así como, una evaluación escrita de la administración de la anestesia, la cual en momento alguno fue consignado el nombre ni la firma del anestesiólogo que administró las dosis que refiere el informe. Pero es el mismo Centro de Cirugía Plástica y Medicina Estética (Cecymes), en informe contenido en la de autopsia, página 2, que hace un resumen clínico sobre lo ocurrido; 39: Y según unas de las teorías médicas llamada teoría de la EG de origen no traumático, en ausencia de trauma, los quilomicrones serían los principales componentes del émbolo graso y una sustancia no conocida rompería la estabilidad de la emulsión de quilomicrones en el torrente sanguíneo y unos los factores propuestos como desestabilizantes han sido: anestesia [...] entre otros. Que empero dicho razonamiento científico no establece

que se descalificara o desvirtuara el contenido de la necropsia A-0338-2016. Por lo que de ninguna manera con dicha información la juez del juicio ha establecido que ello fuera la causa de muerte, pues en la parte in fine del numeral 42, establece: desembocando tal como se determinó en la autopsia núm. A-0338-2016, un embolismo graso-post-procedimiento, que provocara la muerte, encontrándose gotas lipídicas en vasculatura pulmonar. Conducta que en nuestro ordenamiento jurídico resulta ser sancionable, (ver pág. 35 y 36 sent. objeto del presente recurso). Por lo anterior resulta sin fundamento el referido primer medio alegado en consecuencia procede su rechazo. Que en su segundo motivo la recurrente ataca la valoración que hiciera la juez del a quo al testimonio a descargo ofrecido por el Dr. Ángel Alejandro Mora, sobre el cual esta sala al igual que la juez del juicio no le otorga utilidad en la especie, para determinar la responsabilidad de los encartados, en razón de que dicho galeno ofrece informaciones genéricas sobre procedimientos médicos, los cuales no necesariamente tienen que ser los sucedidos en el presente caso, sino que dichas informaciones se recogen de estadísticas previas y no resultan de utilidad, pues el referido medico no formó parte del procedimiento quirúrgico practicado a Paola Crystal de la Cruz Figueroa que ocupa nuestra atención, por lo que en las motivaciones al respecto establece la magistrada del juicio, en el numeral 36.- "Sin embargo, si bien como indica dicho experto en medicina, ningún experto en la materia hará de manera consciente la introducción de grasa al torrente sanguíneo, empero, se extrae de la autopsia núm. A-0338-2016, practicada a Paola Crystal de la Cruz Figueroa, que la causa de muerte se debió a complicaciones terapéuticas, embolismo graso post-procedimiento de lipoescultura y lipotransferencia, causando hemorragia y edema pulmonar e insuficiencia respiratoria como mecanismo terminal. (ver pág. 35 sent. objeto del presente recurso). Por lo que no encuentra sustento el medio alegado, en consecuencia, procede su rechazo. Que en su tercer medio aduce el recurrente falta de motivación, alegando que resultó realizada una valoración genérica de la prueba a cargo, siendo que dicho motivo no se corresponde al contenido plasmado en la sentencia atacada, pues en los numerales 20 al 24 se refiere y valora el testimonio de la querellante Norma Iris, del 26 al 30 al testimonio de Marvin Emil Brea Kelly, 31 el cual se refiere, resume y valora el testimonio de Lucía Karina Parra Cid, estableciendo el tribunal de juicio, lo cual corrobora así también esta alzada, en relación a los referidos

testigos en el numeral 33, lo siguiente: "Ante lo declarado se colige que dichos testigos, individualiza a los imputado y establece cual fue su participación en los hechos, sin presentar dubitaciones al momento del interrogatorio y el contrainterrogatorio de que fue objeto" (ver pág. 34 sent. objeto del presente recurso). Por lo anterior resulta sin sustento el medio alegado en consecuencia procede su rechazo. Que en su cuarto y último medio establece la recurrente violación al momento de aplicar la norma, por errónea aplicación de la letra del artículo 319 del Código Penal dominicano, manifestando la recurrente no resultó establecida la falta, que no establece en que consistió, sino que se limitó a señalar la violación, así como los fundamentos en razón de lo cual resulto encontrada la responsabilidad civil, por no haberse referido en que consistió el daño causado por la falta y que tampoco valoró el consentimiento realizado por las víctimas. Que, al respecto, y muy contrario a lo manifestado en el referido motivo, esta alzada si verifica en el cuerpo motivacional de la sentencia atacada, la razón y motivos en los cuales retiene responsabilidad a la proce-da recurrente, pues como se extrae del contenido de la misma, establece de manera correcta, al respecto lo siguiente: "...a pesar de haber presentado Martha Vargas, un curriculum vitae anexando la información de logros académicos y un glosario de certificados de estudios realizados en congresos extranjeros como nacionales, sobre cirugía plástica, reconstructiva, estética y maxilofacial, procedimientos mínimamente invasivos en cirugía plástica, tratamiento de cicatriz patológicas, transferencia de tejido graso autólogo en cirugía plástica, micro cirugías, entre otras certificaciones aportadas en dirección de cirugías reconstructivas, por último, la especialidad en cirugía plástica reconstructiva, realizado en la Cruz Rojas de Venezuela, en el Hospital Carlos J Bello, Venezuela, es un requisito sine qua non al momento de ser utilizados en el país para su acreditación como especialista, agotar el procedimiento del Ministerio de Educación Superior en República Dominicana, sobre documentos extranjeros para su validez; en especial aquellos certificados de estudio y especialidades médicas, cuyas las certificaciones deben cumplir con los requerimientos referidos en la orden departamental núm. 01/14, por lo tanto se deben presentar los documentos exigidos en esa norma y esperar la certificación correspondiente de lugar, para en lo adelante hacer uso práctico de la especialidad agotada: Empero, en el caso de la Dra. Martha Vargas el título de la Especialidad en Cirugía Plástica Reconstructiva, realizado en la

Cruz Rojas de Venezuela, en el Hospital Carlos J Bello, no fue presentada certificación alguna que avale agotó el procedimiento interno, para su aprobación por el Ministerio Superior en República Dominicana, por cuanto entendemos no estaba autorizada para realizar las cirujas plásticas a las víctimas del presente proceso, a pesar de ser parte de la Academia Dominicana de Cirugía Plástica, como miembro fundador, de fecha 21 de julio del 2017, pero este documento no tiene la facultada para acreditar como tal, máxime cuando no forma parte como miembro de la Sociedad Dominicana de Cirugía Plástica. Reconstructiva y Estética, de acuerdo a la certificación expedida, en fecha 23 de abril de 2016. En consecuencia, resultado ocasionado el daño consistente en la pérdida de una vida humana de manera involuntaria. Es por lo que dicho tribunal de manera correcta la halla responsable de violar el art. 319 del Código Procesal Penal, siendo como lo establece conforme sus elementos constitutivos, en correlación a los hechos y las pruebas se corresponden (ver numeral 49 y siguientes páginas 39 y siguientes de la sentencia atacada). Que respecto al consentimiento suscrito por las víctimas, esta alzada corrobora el criterio plasmado por la juez del juicio, cuando establece: "De ahí que, si bien fue presentado el consentimiento informado, en la cual fue consignada la firma de Paola Crystal de la Cruz Figueroa, para la realización del procedimiento a seguir, documento que a nuestro juicio resulta un deber del expertos en medicina poner en conocimiento los riesgos de un procedimiento quirúrgico, pero también es una responsabilidad garantizar la vida de un paciente que al momento de ser asistida por un doctor, ante la pericia y su especialista, que pueda lograr un trabajo satisfactorio, lo que no ocurrió en la especie (ver numeral 34 pág. 37 sent. objeto del presente recurso)". Por lo que en consecuencia procede rechazar el referido cuarto medio. Respecto al recurso interpuesto por los procesados Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Hernández: Que en su primer medio establecen los recurrentes que resultaron valorados como medios de pruebas para retener responsabilidad a los recurrentes, las conversaciones de WhatsApp, sin realizarle un proceso legal para su validación. Que al respecto esta alzada procede a revisar el contenido de la sentencia atacada, de lo cual contrario a lo manifestado por los mismo no se extrae que dicha prueba fuera la utilizada para determinar la responsabilidad de los encartados, sino más bien, que mediante los testimonios ofrecidos se establece esta era la vía de comunicación utilizada por las víctimas y los encartados, y

resulta lógico, pues dicha herramienta resulta ser el medio por excelencia y de mayor utilidad para la comunicación telefónica, y a través de la cual la mayoría de quienes ofrecen servicios utilizan por la facilidad de enviar y recibir informaciones, empero ello no resulta ser un medio de inadmisión, pues no resulto un hecho controvertido, y además confirmado por los testigos a cargo, que los procesados Pedro Javier Hernández Doñé y Andy Abreu resultan ser los dueños y administradores del Centro Dermiestic, ubicada en la Plaza Ozama, y quienes evaluaron a Norma Caridad de la Cruz y Paola Crystal de la Cruz (fallecida), ordenando la realización de pruebas de sangre y analíticas para ver su condición de salud y ofreciendo el centro Cecymes para la intervención quirúrgica, y que además evaluaron a Lucía Karina Parra Cid, la cual es cuñada de las víctimas en presencia de su esposo, el también testigo Marvin Emil Brea Kelly. Que contrario a lo manifestado por los recurrentes, no resultó la información del WhatsApp el medio que determinara la participación y calidad de estos en el procedimiento que ocupa nuestra atención, pues se establece en la sentencia atacada, respecto a la participación y la calidad de los recurrentes Pedro Javier Hernández Doñé y Andy Abreu el proceso lo siguiente: "Ante lo externado por los testigos a descargo y las pruebas documentales aportadas Certificación de Registro Mercantil núm. 948586, asamblea y Licencia de Habilitación Provisional, Andy Abreu y Pedro Javier Hernández, son los socios y administradores y personas autorizadas se registran para administrar a Cecymes, pero se contactaron por Whatsapp, al contacto denominados Dermis Cirugía Plástica, escribiendo la señora Norma Figueroa desde Estados Unidos, para requerir información sobre los servicios prestado por estos, en la que se habla de evaluación y consultas previas al procedimiento, los gastos clínicos, las instalaciones de lujo los honorarios médicos, estaff, las fajas quirúrgicas, la cura post-quirúrgica y el seguimiento personalizado. Utilizando también como vía de contacto para depósito de dinero, según se puede apreciar en las conversaciones, la cuenta de correo electrónico de AbreuAndy05@gmail.com. de acuerdo a unas de las comunicaciones por Whatsapp de fecha 5 de enero de 2016 y la cuenta de banco de la entidad Popular, núm. 794544460, a nombre de Andy Abreu"; Por todo lo anterior procede el rechazo de primer medio establecido por los recurrentes. En su segundo y tercer medio establecen los recurrentes que no puede existir responsabilidad por hecho de un tercero, que como gerentes y administradores de

una sociedad comercial no son responsables. Que la clínica está autorizada por el Ministerio de Salud Pública, que la víctima se marchó hacia los estados unidos antes del plazo establecido en el protocolo de 21 días, que no facilitaron los medios ni fueron quienes contactaron a las hoy víctimas. Que mal valora el tribunal el hecho de que resultó trasladada a otro centro de salud la víctima Paola Crystal de la Cruz Figuerero por contar con una unidad de cuidados intensivos (UCI) el Centro Cecymes, que no establece las razones por las que retiene la calidad de cómplices a los encartados, y que realiza una errada valoración de los testimonios, los cuales solo establecen que los encartados recurrentes solo ejercen funciones administrativas. Que contrario a lo manifestado por los recurrentes, tal cual establece la sentencia atacada: resulta un hecho cierto que: "quedo comprobado que el día de las cirugías practicadas no estuvieron en el quirófano participando en calidad de doctores Andy Abreu y Pedro Javier Hernández, de acuerdo a lo declarado por los testigos a descargo los cuales fueron concretos al respecto; pues ello se corresponde a que no tienen ninguna calidad, ni documentación, que los avales como doctores en medicina, tal como se extrae de la certificación del Colegio Médico Dominicano. Como también es cierto y probado que: en ese contexto, quedó retenida su responsabilidad penal, por el hecho de haber facilitado a la Dra. Martha Cali Vargas Almonte, todo las vía de lugar para la realización de la cirugías que fueron sometidas Paola Crystal de la Cruz Figuerero y Norma Caridad de la Cruz, la primera resultó muerta y la segunda con algunas secuelas, en violación a los artículos 50, 60 y 319 del Código Penal dominicano"; pues: Ha quedado comprobado de acuerdo a las pruebas aportadas tanto de índole documental, como testimonial, que Andy Abreu y Pedro Javier Hernández, fueron las personas que dieron asistencia desde un principio a las víctimas del proceso, vía Whatsapp y que en fecha 4 de marzo de 2016, a su llegada de Estado Unidos, se presentaron Norma Caridad de la Cruz, Paola Crystal de la Cruz y Norma Iris Figueroa, en compañía de los señores Lucía Karina Parra Cid y Marvin Emil Brea Kelly, a Dermi Estetic, ubicada en la Plaza Ozama, siendo evaluadas por Pedro Javier Hernández Doñé y Andy Abreu de la Cruz, ordenando la realización de pruebas de sangre y analíticas para ver su condición de salud y ofreciendo el Centro Cecymes para la intervención, siendo programada la fecha para la intervención quirúrgica un día después. Que por demás no guarda sentido lo alegado por el recurrente al manifestar que la víctima Norma Caridad de

la Cruz incumplió el protocolo establecido por salud pública, de permanecer veintiún (21) días sin salir del país, pues resulto comprobado que la misma presentó dificultades inmediatamente luego del procedimiento quirúrgico de lipoescultura, por lo que también resulto trasladada a otro centro de salud. Que conforme las comprobaciones anteriores, contenidas en la sentencia atacada, y las cuales no pudieron ser desvirtuadas por la defensa técnica a través de sus argumentos, ni medios probatorios. esta alzada no encuentra méritos en el referido segundo y tercer medio, por lo que procede su rechazo. Que, conforme a la evaluación de los planos descriptivos y analíticos de la sentencia recurrida, se evidencia que la sentencia atacada satisfizo los parámetros de valoración conforme a la sana crítica y aportación de justificación suficiente para el engarce de los hechos probados al derecho (calificación imputada) por lo que los motivos planteados por los recurrentes Martha Cali Vargas Almonte, Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, carecen de fundamentos y deben ser rechazado de la forma que será plasmada en la parte dispositiva de la presente sentencia. Respecto del recurso de apelación interpuesto por la querellante recurrente Norma Iris Figueroa: Que la querellante recurrente invoca en su primer medio que ha existido error conforme la valoración de la prueba y la relación de los hechos, que de una valoran más armónica hubiera resultado una sanción mayor, que no establece el a quo los motivos por los cuales de manera razonada se sostiene la suspensión al cumplimiento de la pena. Que esta corte después de haber analizado de manera armónica la sentencia recurrida en confrontación con los medios que alega la parte querellante recurrente, advierte que el tribunal a quo, contrario a lo manifestado por la recurrente, realiza una correcta valoración de los medios de pruebas a cago, por los cuales retiene responsabilidad a los encarados Martha Cali Vargas Almonte, Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, como se establece en el cuerpo correspondiente a la contestaciones de los motivos presentados por los recurrentes imputados, así como en numeral 18 de la presente sentencia. Que, respecto a la suspensión de la pena, aspecto recurrido por la querellante Norma Iris Figueroa, esta alzada entiende que la sentencia atacada no realiza un análisis armónico del contenido expresado por el legislador sobre la figura de la suspensión de la pena, en cuyo caso debe para su aplicación, realizar un análisis bajo los parámetros que se establecen en el artículo 341 del Código Procesal Penal, en su parte in

fine, que dispone: "En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada". Estableciendo el párrafo segundo del artículo 40 del mismo texto procesal sobre la suspensión condicional del procedimiento que deben darse las siguientes condiciones: "El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación". Que en la especie no ha existido ni una admisión de los hechos, como tampoco una reparación de los daños ocasionado por los hechos. Que, si bien resulta una prerrogativa del juzgador, suspender el cumplimiento de la pena, otorgada por el citado artículo 341, cuando dispone el "juez puede", también es cierto que no corre la misma suerte el deber de motivar dicha decisión, pues de lo contrario violenta las reglas del debido proceso y el principio de igualdad entre las partes, encontrando razón suficiente en los motivos presentados por el querellante recurrente. Que ha existido una ausencia de los motivos en los que se sustentó la suspensión de la pena, limitándose el tribunal de juicio al respecto solo a establecer: "Tomando en cuenta que los hechos han sido probados contra de los procesados y la circunstancias en las que se vieron envuelto, el tribunal entiende pertinente, acoger las conclusiones de culpabilidad vertidas por el Ministerio Público, solo respecto de la violación hechos probado, tomando en consideración además la finalidad de las penas, ya que el papel juzgado por la imposición de sanción, lo es la regeneración del individuo infractor, la pena a imponer, las condiciones carcelarias, por tales razones, procedemos a condenarlo a la pena que se hará constar en la parte dispositiva y la cual hemos considerado proceder a su suspensión de manera total", ausentándose las motivaciones que llevaron al tribunal a la referida suspensión. Que en nuestro sistema se reconoce la institucionalidad del juez intérprete y no el juez legislador del Estado liberal, donde estos eran boca muda de la ley, autómatas, por lo que el ejercicio de la función de administrar justicia penal asignada a los jueces y tribunales, para que en tutela del orden jurídico público declare el derecho aplicable al caso concreto. Resulta importante señalar, además, las circunstancias particulares en las que sucedieron los hechos, que

resultaron con el deceso de Paola Crystal de la Cruz Figuerero, que conforme el plano fáctico, el cual no resultó controvertido, en tal sentido procede esta alzada a dictar. Que por otra parte además encuentra razón la recurrente Norma Iris Figueroa al referirse a la indemnización establecida por el tribunal de juicio, que, al considerar por esta alzada resulta irrisoria, por lo que siendo así esta corte estima que dicha sentencia debe ser modificada parcialmente, dictando sentencia propia conforme se establecerá en el dispositivo de la misma. Que de la ponderación armónica y sistemática a los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, los cuales establecen las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas del proceso, este juzgador entiende que dichas garantías les corresponden a todas las partes del proceso. En esas atenciones, esta corte declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la agraviada, querellante y víctima Norma Iris Figueroa, en fecha 8 de noviembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Dra. Fanny Castillo Cedeño, contra de la sentencia núm. 546-2019-SEN00134, de fecha 11 de junio del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica la sentencia atacada respecto a la pena, su cumplimiento y la indemnización impuesta a los justiciables Martha Cali Vargas Almonte, Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, imputados.

4.1. Por la solución que se le dará al presente recurso de casación, esta Sala solo responderá el tercer medio argüido, en el cual los recurrentes establecen que los imputados Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, fueron condenados como cómplices de un homicidio involuntario sin estos haber participaron en el proceso quirúrgico en el que falleció la señora Paola de la Cruz Figuerero.

4.2. Sobre lo expuesto por los recurrentes en el medio que se analiza, se hace necesario puntualizar lo siguiente, y es que la imputada Martha Cali Vargas Almonte fue sometida a la acción de la justicia por el hecho

de haber realizado cirugías estéticas a las señoras Paola Crystal de la Cruz Figuereo y Norma Caridad de la Cruz, donde la primera falleció tras ser sometida a dicho procedimiento y la segunda resultó con algunas lesiones, siendo declarada culpable por violación al tipo penal de homicidio involuntario, conforme al artículo 319 del Código Penal dominicano. Sin embargo, a su vez los imputados Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, quienes fungían como propietarios de la clínica donde se realizaron las cirugías estéticas, fueron condenados por violación al tipo penal de complicidad en dicha acción, previsto en los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano.

4.3. Lo primero que se hace necesario significar es que el artículo 319 del Código Penal dominicano reza de la siguiente manera: Homicidio, heridas y golpes involuntarios: El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, cometa homicidio involuntario, o sea causa involuntaria de él, será castigado con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de veinte y cinco a cien pesos. Por su parte el artículo 59 del referido texto legal refiere lo siguiente: Se castigarán como cómplices de una acción calificada crimen o delito: aquellos que por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla; aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción; aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron, sin perjuicio de las penas que especialmente se establecen en el presente Código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores. (Subrayado nuestro)

4.4. De los tipos penales señalados en el considerando que antecede se infiere en primer orden, que el homicidio involuntario se comete sin dolo, es decir, que carece de la intención del resultado final que en este caso fue la muerte, y en segundo orden, para que exista complicidad necesariamente debe estar presente el dolo, que es la intención colaborativa de cuál sería el resultado de tal acción, lo que evidentemente no ha sido el caso, en razón de que la complicidad tiene su origen en el

hecho original, y en este caso, como bien se ha indicado, la imputada Martha Cali Vargas Almonte, autora principal, fue declarada culpable por un homicidio involuntario.

4.5. Nuestro ordenamiento jurídico refiere el carácter doloso del hecho en el que se ha de participar. El presente caso es un tipo penal culposo donde de forma imprudente o negligente se causó un resultado determinado, como fue la muerte de la señora Paola Crystal de la Cruz Figueroa, por lo que no puede, en esas atenciones, coexistir la complicidad en un delito culposo, por carecer de intención la autora principal.

4.6. Autores como Zaffaroni sostienen que “la participación es el delito doloso cometido por vía de un injusto doloso ajeno, consistente en un aporte al mismo, hecho en la forma de instigación o de complicidad”, es decir, que no hay participación en el delito imprudente y/o involuntario. Nuestra legislación tipifica la participación y/o complicidad sólo en su manifestación dolosa, por lo que la complicidad en un hecho culposo no procede.

4.7. En el delito involuntario, imprudente, no existe el acuerdo de voluntades entre los participantes y los autores, dado que en principio no está la intención de vulnerar un bien jurídico, es decir, no está presente la previsión del resultado. Nuestra legislación solo permite penalizar a los cómplices de un hecho doloso, dado que la complicidad requiere de un componente subjetivo doloso que no se presenta en los delitos imprudentes y/o involuntarios.

4.8. Sobre el punto en cuestión se han referido otros juristas como Bustos y Hormazábal, indicando que “el autor de un delito culposo no tiene el dominio del hecho, por lo tanto, exponen que en el delito culposo solo pueden existir autores concomitantes o accesorios, y no coautores, de modo que para que se aplique dicha figura se requiere la ideación de un plan común y la distribución funcional del hecho, y ello no ocurre en la conducta imprudente”.

4.9. Por los motivos antes expuestos, esta sala es de criterio que en el presente caso no se podía retener la calificación jurídica de complicidad a los señores Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, dado que la autora principal fue sancionada por la violación del artículo 319, homicidio involuntario, delito culposo y no doloso, ya que, como bien se indicó en los razonamientos jurídicos que anteceden, no se puede ser

cómplice de un delito donde la autora principal no tenía la intención del resultado final, y tal como refiere el tipo penal de complicidad artículo 60 del Código Penal, se necesita tener conocimiento de cuál sería el resultado de tal acción, lo que no fue el caso.

4.10. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los señores Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, disponiendo su exclusión del proceso penal seguido en su contra, por carecer de responsabilidad en el mismo, toda vez que la acción penal en su perjuicio no fue debidamente perseguida conforme a la legislación actual, tal como se hará consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

En cuanto al recurso de Martha Cali Vargas Almonte, imputada.

4.11. La imputada recurrente, como primer aspecto del medio, arguye que la Corte a qua en sus páginas 34 y 36 estableció que por la similitud de los tres medios procedió a evaluarlos conjuntamente al recurso presentado por la parte querellante, sin establecer, de manera clara, sus consideraciones jurídicas de cada uno de los motivos argumentados por el Ministerio Público del porqué rechazaban el mismo. No tomó una decisión propia de los hechos, sino que secunda las consideraciones del tribunal de juicio, sin hacer sus propias precisiones.

4.12. Al estudiar la sentencia dictada por la Corte a qua se observa que, contrario a lo expresado por la recurrente, la alzada no respondió ninguno de los medios y/o recursos de manera conjunta, sino que realizó su labor ponderativa de manera individual, dando respuesta a cada recurso de manera particular, tal como se aprecia en el numeral 3.1 de esta decisión, por lo que así las cosas se rechaza el primer aspecto denunciado por la recurrente, por carecer a todas luces de fundamento.

4.13. En el segundo aspecto, la recurrente discrepa del fallo impugnado en el sentido de que la Corte a qua no señaló cuál fue la falta cometida en virtud de los artículos 319 y 320 del Código Penal, que debió especificar cuál fue el mal manejo cometido por ésta en la realización del procedimiento de la lipoescultura llevado a cabo a las jóvenes Paola Cristal de la Cruz (occisa) y Norma Caridad de la Cruz.

4.14. Ponderada la sentencia impugnada, se observa que la alzada señaló con razones atendibles cuál fue la falta que cometió la imputada

Martha Cali Vargas Almonte al realizar procedimientos de estética, estableciendo, que a pesar de haber presentado Martha Vargas un curriculum vitae anexando la información de logros académicos y un glosario de certificados de estudios realizados en congresos extranjeros como nacionales, sobre cirugía plástica y, además, es un requisito sine qua non que al momento de ser utilizados en el país, para su acreditación como especialista, debe agotar el procedimiento del Ministerio de Educación Superior en República Dominicana, sobre documentos extranjeros para su validez; en especial, aquellos certificados de estudios y especialidades médicas, cuyas certificaciones deben cumplir con los requerimientos referidos en la Orden Departamental núm. 01/14, por lo tanto, se deben presentar los documentos exigidos en esa norma y esperar la certificación correspondiente de lugar, para en lo adelante hacer uso práctico de la especialidad agotada, sin embargo, fue confirmado por dicha alzada que en el caso de la Dra. Martha Vargas, el título de la especialidad en Cirugía Plástica Reconstructiva, realizado en la Cruz Roja de Venezuela, en el Hospital Carlos J. Bello, no fue presentada certificación alguna que avale haber agotado el procedimiento interno, para su aprobación por el Ministerio Superior en República Dominicana, que la autorice a realizar cirugías plásticas. Asimismo, se indicó, que la Dra. Martha Vargas debió tener más cuidado y precaución con la paciente al momento de inyectar una segunda anestesia, asimismo, continuar de manera negligente con el proceso de la lipoescultura y lipotransferencia de grasa en los glúteos de Paola Crystal de la Cruz Figueroa, desembocando, tal como se determinó en la autopsia núm. A-0338-2016, un embolismo graso-post-procedimiento, que provocara la muerte, encontrándose gotas lipídicas en vasculatura pulmonar. En consecuencia, se verifica que se le dio respuesta al medio invocado, mediante argumentos con los que se encuentra conteste esta sala casacional, al resultar ajustados al derecho, en esas atenciones, se desestima lo examinado.

4.15. Otro aspecto invocado por la recurrente es que la Corte a qua cometió el mismo error que el tribunal de primer grado al confirmar que la muerte fue debido a la administración de una segunda anestesia, sin embargo, tales argumentos contradicen el protocolo de necropsia.

4.16. Tal como indicó la Corte a qua en las consideraciones recogidas en el numeral 3.1 de esta decisión, no existe contradicción alguna al hacer referencia a la administración de una segunda anestesia, toda vez, que

fue indicado por la alzada que la muerte se debió a un embolismo graso-post-procedimiento, tal como lo consigna el resultado de la autopsia, es decir, que no existe la alegada contradicción, por lo que se desestima lo antes examinado.

4.17. Arguye la imputada recurrente que la Corte a qua incurrió en falta de motivación, obviando así el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho su decisión.

4.18. Contrario a lo denunciado en el párrafo anterior, se observa que la Corte a qua, respecto del recurso presentado por la imputada Martha Cali Vargas, respondió a cada medio invocado en base a argumentos bien sustentados, tal como se describe en el numeral 3.1 de la presente sentencia.

4.19. Es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social; en el caso, respecto del recurso que se analiza sobre la imputada Martha Cali Vargas Almonte, la misma se encuentra motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto ponderado.

4.20. Como último aspecto, indica la recurrente que la Corte a qua realizó una mala apreciación de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, respecto a la suspensión condicional de la pena, agravando la situación jurídica al revocar el carácter suspensivo que había ordenado el tribunal de primer grado, erradicándole el poder discrecional que le da este texto jurídico precitado al juez de juicio con respecto al carácter suspensivo de la pena.

4.21. Lleva razón la recurrente, toda vez, que se observa que la Corte a qua estableció textualmente lo siguiente: “Estableciendo en el párrafo segundo del artículo 40 del mismo texto procesal sobre la suspensión condicional del procedimiento que deben darse las siguientes condiciones: “El juez puede disponer la suspensión condicional del procedimiento cuando el imputado ha declarado su conformidad con la suspensión, ha

admitido los hechos que se le atribuyen y ha reparado los daños causados en ocasión de la infracción, firmado un acuerdo con la víctima o prestado garantía suficiente para cumplir con esa obligación. Que en la especie no ha existido ni una admisión de los hechos, como tampoco una reparación de los daños ocasionados por los hechos”; razonamiento este contrario a lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, debido a que se trata de dos figuras distintas, teniendo el tribunal un rol facultativo para aplicar la figura de la suspensión condicional, como bien indicó el tribunal de juicio.

4.22. En esas atenciones, esta sala es de opinión que la Corte a qua incurrió en un error al revocar la modalidad de la pena sobre la base de la aplicación del artículo 40 del Código Procesal Penal, qua habla sobre la suspensión del procedimiento. Así las cosas, al observarse la falta, se procede a la suspensión, tal como había sido aplicado por el tribunal de juicio, corriendo la misma suerte los imputados Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé bajo las condiciones que se harán consignar en la parte dispositiva de esta decisión.

4.23. Por los motivos antes expuestos, acoge parcialmente el recurso presentado por la imputada Martha Cali Vargas Almonte.

En cuanto al recurso de Norma Iris Figueroa, querellante.

4.24. La querellante en su primer motivo arguye, en síntesis, desnaturalización de los hechos y una errada aplicación del derecho sobre la base de que tanto la pena impuesta como la indemnización resultaron ser muy benévolas, que en el presente caso no se valoraron correctamente las pruebas.

4.25. Al estudiar, de manera íntegra, la sentencia impugnada no se avista la sostenida falta de la errada aplicación del derecho en base a la pena e indemnización impuestas, en primer orden, porque la pena impuesta se encuentra legalmente justificada en virtud a los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, así como la finalidad que se persigue con la imposición de las sanciones penales, en segundo orden, respecto de la indemnización, la misma fue variada por la Corte a qua imponiéndole la suma de tres millones de pesos en el conjunto indistinto de los imputados.

4.26. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha apuntado de manera reiterativa, la cuestión del poder soberano del que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas, lo que no ha sido el caso, toda vez, que la suma fijada por el tribunal sentenciador se encuentra dentro de los límites razonables, en esas atenciones, procede el rechazo del medio analizado.

4.27. Que por la similitud que guardan los motivos segundo y tercero, esta sala procederá a darles respuesta de manera conjunta. En primer orden, alega la querellante recurrente Norma Iris Figueroa que la Corte a qua debió tomar en cuenta que los medios de pruebas fueron autenticados por el juez de la instrucción los que demuestran la gravedad de los hechos por resultar dos personas fallecidas y varias quedaron con lesiones permanentes, que, en esas atenciones, la Corte a qua no podía imponer una pena de 6 meses y una indemnización de un millón de pesos. En segundo orden, que la Corte a qua no explica en que basó su decisión para condenar a los imputados a 6 meses de prisión y dar una indemnización económica tan baja a pesar de tratarse de un daño irreparable como lo es la pérdida de una vida humana, incurriendo en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, en sus numerales 1 y 7, el cual dispone que al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.

4.28. Sobre lo denunciado en el párrafo que antecede, lo primero que se debe exponer es que sobre el monto indemnizatorio ya nos hemos referido en el primer medio analizado, razón por la cual se remite a su consideración y, en segundo orden, respecto de la falta de ponderación relacionada a la imposición de la pena, que a decir de la querellante recurrente resulta ser muy benévola, se colige que la alzada tomó en consideración; la finalidad de las penas, la regeneración de la infractora y las condiciones carcelarias, tal como se avista de la página 35, numeral 23 de la sentencia dictada por la Corte a qua, con lo cual esta sala se encuentra conteste, por lo que se rechaza el medio analizado.

4.29. Al no constatarse los vicios invocados por la recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.30. Finalmente, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, exime a las partes recurrentes del pago de las costas por la decisión adoptada.

4.31. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante Norma Iris Figueroa, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-EN-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por los imputados Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé, contra la referida sentencia; en consecuencia, y por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, procede excluir del presente proceso penal a los imputados Andy Abreu de la Cruz y Pedro Javier Henríquez Doñé.

Tercero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Martha Cali Vargas Almonte, contra la referida sentencia; en consecuencia, casa parcialmente el aspecto penal, y dicta directamente la sentencia del caso en dicho aspecto, disponiendo la suspensión de manera total de la pena impuesta consistente en seis (6) meses de prisión, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, debiendo notificar cualquier cambio al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo en un plazo no mayor de cinco días; b) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; y c) Prestar el servicio comunitario en la institución y horarios que le asignará el juez de ejecución de la pena. Queda expresamente advertida la imputada Martha Cali Vargas Almonte que si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas aquí fijadas podrá dar lugar a que la suspensión condicional sea revocada y la condena impuesta en su contra será ejecutada, obligándola a su cumplimiento íntegro en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres.

Cuarto: Exime a las partes recurrentes del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0568

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix Wilver Tineo Pimentel y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel Soto Lara.
Recurridos:	Jerry Augusto Ramírez y Rosemene Pierre Louis.
Abogados:	Lic. José Martín Acosta Mejía, Licdas. Jasmín A. Felipe Martínez y Nadia Patricia Cabrera Cáceres.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Félix Wilver Tineo Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0046328-2, domiciliado y residente en la calle Tercera, núm. 23, urbanización Cristo Salvador, San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; y Maika Rosario Tejada, dominicana, mayor de edad, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302210-7, domiciliada y residente en la calle Segunda, núm. 2, Cristo Salvador, San Isidro, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y 2) Félix Wilver Tineo Pimentel, Maika Rosario Tejada, ambos de generales anotadas, y Seguros Atlántica, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2020-SSEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al ciudadano Félix Wilver Tineo Pimentel, en sus generales antes anotadas, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Manuel Soto Lara, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación de Félix Wilver Tineo Pimentel y Maika Rosario Tejada, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Félix Wilver Tineo Pimentel y Maika Rosario Tejada, a través de los Lcdos. Manuel de Regla Soto Lara y Primitivo Ernesto Colón Soto, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de enero de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Félix Wilver Tineo Pimentel y Maika Rosario Tejada, a través de los Lcdos. Manuel de Regla Soto Lara y Primitivo Ernesto Colón Soto, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2021.

Visto el escrito motivado mediante el cual Félix Wilver Tineo Pimentel, Maika Rosario Tejada y Seguros Atlántica, S. A., a través del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 26 de mayo de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Martín Acosta Mejía, Jasmín A. Felipe Martínez y Nadia Patricia Cabrera Cáceres, en representación de Jerry Augusto Ramírez y Rosemene Pierre Louis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Martín Acosta Mejía, Jasmín A. Felipe Martínez y Nadia Patricia Cabrera Cáceres, en representación de Jerry Augusto Ramírez y Rosemene Pierre Louis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de julio de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Martín Acosta Mejía, Jasmín A. Felipe Martínez y Nadia Patricia Cabrera Cáceres, en representación de Jerry Augusto Ramírez y Rosemene Pierre Louis, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01810 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los aludidos recursos de casación, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de los mismos el día 8 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 133, 134 numeral 2, 220, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 27 de noviembre de 2018, el Lcdo. Fernan Josué Ramos Ramos, fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Félix Wilver Tineo Pimentel, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria o descuidada, accidente que provoque lesiones o muerte con un daño físico curable de más de 20 días y que cause la muerte involuntaria y la violación a la luz roja del semáforo, en infracción de las prescripciones de los artículos 133, 134 numeral 2, 220, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 3 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M.P. (occisa) y el señor Jerry Augusto Ramírez (lesionado).

b) Que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 221-2019-SPRE-00020 de fecha 27 de junio de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 223-2019-SCON-00016 del 5 de diciembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

En el aspecto penal. PRIMERO: Declara al ciudadano Félix Wilver Tineo Pimentel culpable de violentar las disposiciones de los artículos 133, 134 numeral 2, 220, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra; SEGUNDO: Condena al ciudadano Félix Wilver Tineo Pimentel a un año (01) de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega y a una multa de diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado, en favor y provecho del Estado dominicano; TERCERO: Condena al ciudadano Félix Wilver Tineo Pimentel

al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, **PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil incoada por el señor Jerry Augusto Ramírez y Rosemene Pierre Louis, en contra del ciudadano Félix Wilver Tineo Pimentel y Maika Rosario Tejada (tercera civilmente demandada) y con oponibilidad a la compañía aseguradora Atlántica de Seguros S.A., por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actor civil y en consecuencia condena de manera solidaria a los señores Félix Wilver Tineo Pimentel y Maika Rosario Tejada (tercera civilmente demandada), a la suma de veintidós mil ciento veinticuatro pesos (RD\$22,124.00), por concepto de daños materiales sufridos a favor y beneficio del señor Jerry Augusto Ramírez; la suma de cincuenta y tres mil seiscientos setenta y cinco pesos (RD\$53,675.00), por concepto de daños materiales sufridos a favor y beneficio de la señora Rosemene Pierre Louis; **TERCERO:** Condena de manera solidaria a los señores Félix Wilver Tineo Pimentel y Maika Rosario Tejada (tercera civilmente demandada) al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de Jerry Augusto Ramírez y a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de Rosemene Pierre Louis, como justa reparación por los daños morales causados; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea oponible a la Compañía Aseguradora Atlántica de Seguros S.A., hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena a Félix Wilver Tineo Pimentel y Maika Rosario Tejada (tercera civilmente demandada) al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del abogado postulante el Lcdo. José Martín Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

d) Que no conformes con esta decisión Félix Wilver Tineo Pimentel, imputado, Maika Rosario Tejada, tercera civilmente demandada, y Seguros Atlántica, S.A., entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2020-SEN-00202 del 18 de diciembre de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Félix Wilmer Tineo Pimentel, representado por Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado privado, en contra de la sentencia número

233-2019-SCON-00016, de fecha 20/03/2018, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la decisión recurrida, para suspender seis (06) meses de la pena de un (01) año de prisión impuesta al encartado, para que durante ese periodo de suspensión el imputado quede sujeto a cumplir la siguiente regla, prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bomberos de la localidad donde reside, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado, y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales y civiles del proceso por las razones precedentemente expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

2. Los recurrentes Félix Wilver Tineo Pimentel y Maika Rosario Tejada, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos; mala apreciación de la prueba. Violación de la regla de juicio in dubio pro reo, y la presunción de inocencia como regla de trato procesal; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida.

3. Del mismo modo, Félix Wilver Tineo Pimentel, Maika Rosario Tejada y Seguros Atlántica, S.A., sustentan su recurso de casación en el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

4. Previo a iniciar con el examen de los recursos que nos competen, hemos de puntualizar que los recurrentes Félix Wilver Tineo Pimentel y Maika Rosario Tejada, depositaron dos escritos sucesivamente, en fechas distintas, a favor de la misma parte y empleando la misma argumentación, por lo cual solo analizaremos uno al estar duplicado, cuyo desarrollo expositivo está compuesto por los siguientes argumentos:

[Primer medio] [...] la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega retiene de manera errónea el vínculo del imputado con los hechos puestos a su cargo; mediante una irracional valoración de la prueba en el sentido de que, como consta en la página núm. 12 de la sentencia objeto del presente recurso, el testigo identificó al imputado ya que él fue a ver cuando él estaba detenido por las autoridades. Que habiendo el testigo identificado al imputado por haberlo visto, no en el lugar de los hechos, sino en el cuartel policía estando detenido no resulta convincente; puesto que allí el señaló como autor de los hechos a la persona que las autoridades le mostraron como tal[...] en la especie no se estableció por ningún otro medio de prueba circunstante que corroborara esa hipótesis, no resulta concluyente para fundar una sentencia de condena, como lo ha entendido la Corte a qua[...] este comportamiento en lo concerniente a la valoración de las declaraciones del único testigo del caso, que no ubica al imputado en la escena de los hechos, sino que lo vio luego cuando estaba con las autoridades, en el cuartel de policías, no cumple la regla de trato procesal que consagra la presunción de inocencia[...]es evidente la inversión de esta regla de trato procesal, donde se partió que el imputado era culpable, y él no probó su inocencia. [...]A que ante un solo testigo, cuyo testimonio no satisface el menos exigente estándar de la prueba, y que no ha sido corroborado con ningún otro medio de prueba[...]**[Segundo medio]** [...]A que la honorable Corte también incurre en una seria contradicción cuando en la página 12 de su sentencia, en la exposición de motivos dice: [cita extracto de la sentencia de la corte] [...]A que, mientras el párrafo anterior reduce a seis meses de prisión y le suspende por trabajo público, en la parte dispositiva dispone[...] A que somos del criterio que esa honorable Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta los criterios esgrimidos por la Corte, consistentes en [...]los elementos apreciados por el a quo[...]las disposiciones contenidas en el artículo 339[...]debe acoger la fórmula más favorable al recurrente, consistente en rebajarle a seis (06) me la pena de prisión y suspenderle la totalidad de misma, manteniendo al imputado la obligación de [...]prestar trabajo de utilidad pública del cuerpo de bomberos de la localidad donde reside, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado[...].

5. Por su parte, los recurrentes Félix Wilver Tineo Pimentel, Maika Rosario Tejada y Seguros Atlántica, S.A., sustentan su único medio de casación en los siguientes planteamientos, veamos:

[...] tal como señalamos en nuestro recurso de apelación, es menester examinar la sentencia del a quo y ya en esta fase la de la Corte a qua, toda vez que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, Félix Wilver Tineo se le declaró culpable [...] sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos, de manera específica la señor Ealy Javier Castillo Gutiérrez [...] que a su entender iba a una velocidad alta, o sea que no vio el momento exacto, dice que cuando él llegó al accidente, vio que era él, o sea que no estaba en el momento preciso en lugar del impacto, que él fue a ver si el conductor era de cerca, pero no lo reconoció, que cruzó a ver el impacto, que no llevaban casco protector, en fin no pudo ofrecer en detalle cómo sucedieron realmente los hechos, de forma que acreditara la supuesta falta de nuestro representado, de modo y manera que se dejó que se dejó al tribunal en la imposibilidad material de determinar quién fue que ocasionó el siniestro y a cargo de quien se encontró la falta eficiente y generadora de accidente, tampoco contó el tribunal con otro elemento probatorio, otro testigo que corroborara la versión dada por este testigo, que fue el único escuchado en el plenario, y en base al cual no podía dictarse sentencia condenatoria, por sus incoherencias e imprecisiones, estas declaraciones resultaron contradictorias sobre las circunstancias que lo llevaron a estar en el lugar del hecho, no fueron suficientes como para establecer con certeza que el imputado fue el responsable del accidente, siendo así las cosas el tribunal no contaba con una versión acabada de los hechos, pues este único testigo a cargo no pudo fundamentar la acusación [...] sin embargo los jueces de la Corte de referencia al momento de dar respuesta a nuestro recurso de apelación se limitan a decir que no llevamos razón, proceden a transcribir las declaraciones del testigo [...] sin explicar de manera motivada las razones que ponderó para rechazar nuestro planteamiento, en ese sentido entendemos que estamos ante una sentencia carente de motivación y de fundamentos valederos de forma que nosotros como recurrentes pudiésemos vislumbrar las razones que

estudiaron los jueces a qua, pues para rechazar nuestro argumento solo indica que la prueba aportada fue suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado[...]en relación al segundo medio, le expusimos que el a quo determinó que Félix Tineo era el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a quo valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente, en el caso de la especie el juzgador no ponderó como causa exclusiva generadora del accidente la conducta de la víctima, ya que el juzgador ni siquiera expuso de manera sucinta la participación del otro conductor[...] prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a-quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable[...] los jueces a qua se limitan a transcribir los considerandos de la sentencia recurrida, olvidando evaluar si fue correcta o no la valoración dada a los elementos probatorios en primer grado, solo indican que es infundado, pero es que el tribunal de primer grado tampoco ofreció detalles concretos que le permitieran al tribunal probar que los hechos sucedieron tal como se presentaron en la acusación y que estos fueron probados fuera de toda duda razonable. [...] le planteamos a la Corte en un tercer medio que existe una desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer al reclamante con la suma de [...] (RD\$2,075,799.00) a favor de los reclamantes, a pesar de que no existió la certeza de que si la persona fallecida en el accidente respondía al nombre de Migueline Lleme Louis como se hace constar en el acta policial [...] que además se establece haber fallecido a las nueve del día 15/04/2017 media hora antes del certificado médico, punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño. A este planteamiento contesta la corte en el párrafo 12 de la sentencia diciendo que es infundado pues ya el juzgador había comprobado que fruto del accidente perdió la vida la menor de edad que iba como pasajera de la motocicleta, pero no se refiere al punto controvertido que denunciarnos en nuestro recurso respecto a la identidad de la persona, punto que no fue ponderado y esperamos que este tribunal de casación le otorgue los efectos jurídicos de lugar. En relación al monto asignado a título de indemnización recordemos que este debe ajustarse al principio de proporcionalidad y no solo a una exigencia de proporcionalidad en

sentido estricto, es decir la fijación de la pena en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. [...].

6. En vista de la estrecha relación y analogía que existe en algunos de los puntos que componen los medios de casación de ambos recursos, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y a la vez evitar reiteraciones innecesarias.

7. De la reflexiva lectura de los medios de casación propuestos, se infiere que los recurrentes califican la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, pues entienden que la alzada incurrió en errónea valoración de los medios de prueba y falta de motivación con relación a los mismos, al limitarse a transcribir las declaraciones del testigo sin explicar de manera motivada las razones que ponderó para rechazar su planteamiento respecto al mismo, ni evaluar si su valoración probatoria fue o no correcta; por ello entienden que se trata de una sentencia carente de motivación y fundamentos valederos, con elementos de prueba insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, lo que, a su modo de ver, ha implicado afectación al principio *in dubio pro reo*. En ese mismo sentido, señalan que la Corte *a qua* retiene de manera errónea el vínculo del imputado con los hechos puestos a su cargo, en razón de que el testigo presencial identificó al imputado cuando ya estaba detenido por las autoridades, no en el lugar de los hechos, por ende, es un testificante no convincente. Asimismo, respecto a ese mismo testigo añaden que no resulta concluyente para probar la acusación, ya que, no ubica al imputado en el lugar de los hechos; no vio el momento exacto del accidente; observó al conductor de cerca, pero no lo reconoció; no pudo dar detalles del hecho y a cargo de quién se encontró la causa generadora del accidente; y no se contó con otros medios probatorios más que estas declaraciones que denominan ilógicas, irrazonables, incoherentes, imprecisas y contradictorias, para sustentar la sentencia de condena. Por otro lado, entienden que la alzada no valoró en su justa dimensión el comportamiento de la víctima, ni siquiera explicó de forma sucinta el comportamiento de este conductor; y no se refirió al punto controvertido

respecto a la desproporción al momento de imponer la indemnización, ya que no existe la certeza si la persona fallecida en el accidente respondía al nombre de Migueline Lleme Louis, como se hace constar en el acta policial, toda vez que esta establece haber fallecido a las 9:00 a.m. del 15/4/2017, media hora antes del certificado médico. Finalmente, señalan que la indemnización es desproporcional, y que existe contradicción entre la sentencia y dispositivo en cuanto a la pena, por lo que solicitan que sea suspendida en su totalidad.

8. Para continuar con la ponderación y análisis del recurso que nos compete, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido, razonó en esencia, lo siguiente:

[...]7. No tiene razón el apelante en los vicios denunciados en el primer motivo, pues la decisión revela que el juzgador declara culpable al encarado de violar los artículos 13, 134 numerales 2, 220, 303 numerales 3 y 5 y 304 numeral 3 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, porque el Ministerio Público presentó una más prueba suficiente demostrando su responsabilidad penal, el testimonio del testigo a cargo señor Ealy Javier Castillo Gutiérrez, mediante el cual el tribunal percibió cómo ocurrió accidente de tránsito, estableciendo el juzgador que el testigo demostró que estuvo en el lugar del accidente, apreciando mediante sus sentidos la ocurrencia del mismo, al relatar este testigo que la causa que originó el accidente en el cruce de Controba se debió a que el imputado al conducir su vehículo cruzó semáforo en rojo cuando estaba verde para las víctimas, quienes se desplazaban en una motocicleta, impactándolos y producto de esa colisión pierda la vida una de las víctimas menor de edad, quien iba como pasajera, además identificó al imputado ya que él fue a ver cuando él estaba detenido por las autoridades, corroborando la tesis planteada por el órgano acusador, demostrando con sus declaraciones que el imputado contribuyó en un 100% en la ocurrencia del accidente ocasionándole la muerte a la menor de edad Migueline Pierre y/o Migueline Lieme Louis y las lesiones sufridas por el señor Jerry Augusto Ramírez por lo que, el juzgador podía otorgarle credibilidad a ese testimonio para fundamentar su decisión, por encontrarse presente el testigo al momento del accidente vislumbrando todas las circunstancias que lo rodearon, sin que fuere necesario la declaración de otro testigo para corroborar sus declaraciones,

por la coherencia y precisión de su testimonio, según consta en la decisión impugnada[...]. En ese sentido, la Corte comprueba que el juzgador al dictar la decisión recurrida no incurre en los vicios denunciados en el primer motivo de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al fundamentar su decisión en el testimonio del referido testigo pues la prueba aportada fue suficiente para establecer la responsabilidad penal del encartado cumpliendo con lo previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal. [...] existe correlación entre la sentencia y la acusación, con una formulación precisa de los cargos y no así datos primarios. [...] el juzgador cuando examinó las declaraciones del testigo a cargo, ponderó la conducta de la víctima y la del imputado al momento de la ocurrencia del accidente, comprobando que el imputado fue el único causante del impacto, como establecimos en parte anterior de la decisión al cruzar el semáforo en rojo cuando estaba en verde para las víctimas, estableciendo el juzgador lo siguiente: “el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado quien conducía el automóvil se desplazaba por la carretera Presidente Antonio Guzmán Fernández, en dirección San Francisco de Macorís hacia La Vega (para tomar la autopista Duarte y dirigirse a Santo Domingo), al llegar a la intersección, de manera temeraria y descuidada, continuó la marcha violando la luz roja del semáforo que le indicaba no cruzar desde la vía y dirección en la que venía procediendo a impactar a la motocicleta, la cual era conducida por el señor Jerry Augusto Ramírez y le acompañaba como pasajera la menor Miguelina Pierre, hoy occisa”[...].¹² Consideramos que es infundado el tercer motivo, pues conforme consta en la decisión recurrida, el juzgador comprobó que fruto del accidente provocado únicamente por el imputado, perdió la vida la menor de edad mientras se desplazaba como pasajera en la motocicleta, al apreciar el contenido del extracto de acta de defunción, el original de extracto de acta para extranjeros núm. 05-10112386-7, a su nombre de la víctima, de fecha 13 de octubre de 2017, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la 2da. Circunscripción de La Vega, y el original de reconocimiento del Inacif, núm. 010-17, de fecha 17/04/2017, estableciendo el juzgador que no fue un hecho jurídico controvertido por las partes el fallecimiento de la menor de edad. Y por otra parte, el juzgador en su decisión, estableció las razones por las que acordó indemnización a los querellantes y actores civiles al comprobar que concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, una falta imputable al imputado

como causante de la ocurrencia del accidente, un perjuicio sufrido por las víctimas, y una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio, pues con su acción contribuyó en un 100% a la ocurrencia del accidente, al conducir el automóvil marca Hyundai, desplazándose por la carretera Presidente Antonio Guzmán Fernández, en dirección San Francisco de Macorís hacia La Vega (para tomar la autopista Duarte y dirigirse a Santo Domingo), al llegar a la intersección, de manera temeraria y descuidada, continuó la marcha violando la luz roja del semáforo que le indicaba no cruzar desde la vía y dirección en la que venía, procediendo a impactar a la motocicleta conducida por la víctima, con la pasajera menor de edad, a quien le ocasionó la muerte y las lesiones sufridas por el conductor de la motocicleta quien resultó con golpes y heridas consistentes en fractura de húmero izquierdo, de fémur y tibia izquierda y politraumatizado con incapacidad definitiva de un (01) año y dos (02) meses, por lo cual, procede desestimar el motivo examinado. [...]en cuanto a la pena de un año impuesta al encartado el juzgador no estaba obligado a aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463 del Código Civil, al momento de ponderar la solicitud de imposición de una pena por parte del Ministerio Público por constituir disposiciones aplicables facultativamente por el juzgador, en la especie el juzgador al fijar la pena ponderó las disposiciones contenidas en el artículo 339, tomando en consideración la participación del imputado en calidad de autor en el hecho atribuido; además de las condiciones socioeconómicas del mismo, su grado de educación, decidiendo rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena al imputado por su defensa, en virtud de si bien en la comisión del accidente no imperó la intención de realizarlo, no es menos cierto que el imputado a sabiendas de que la luz del semáforo se encontraba en rojo no tuvo respecto de su vía, decidió seguir la marcha sin detenerse, constituyendo esto una agravante de conformidad con la ley que rige la materia, sin embargo, la Corte además de los elementos apreciados por el a quo, toma en consideración de las disposiciones contenidas en el artículo 339, el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, así como el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, decide declarar con lugar el recurso, modificando el ordinal segundo de la decisión recurrida, para suspender seis (06) meses de la pena de un (01) año de prisión impuesta al encartado, estableciendo

que el imputado quedara sujeto a cumplir la siguiente regla, prestar trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bomberos de la localidad donde reside [...].

9. En un primer extremo, para dar respuesta al alegato relativo a que la sede de apelación incurrió en falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

10. En ese contexto, hemos de apuntar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos, o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

11. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que, los alegatos de los impugnantes se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que presenta la decisión hoy recurrida, pues en ella se aprecia que la alzada no se limitó a transcribir las declaraciones del testigo a cargo, sino que de manera motivada efectuó un análisis comparativo entre los argumentos del otrora recurso de apelación, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que le condujo a reiterar la decisión de primer grado respecto a la culpabilidad del encartado, al comprobar que sin duda, su accionar había sido la causa generadora del accidente, inferencia que comparte esta Segunda Sala.

12. En efecto, lo anterior se afirma luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden, que nos permiten concluir que, en el caso, fueron aportados elementos de prueba suficientes que permiten comprometer la responsabilidad penal del encartado, y es que, tal y como lo dijo la Corte *a qua*, de las declaraciones del testigo presencial Ealy Javier Castillo Gutiérrez, *el tribunal percibió cómo ocurrió accidente de tránsito*, quien relató *que la causa que originó el accidente en el cruce de Controba se debió a que el imputado al conducir su vehículo cruzó semáforo en rojo cuando estaba verde para las víctimas, quienes se desplazaban en una motocicleta, impactándolos y producto de esa colisión pierda la vida una de las víctimas menor de edad, quien iba como pasajera*, considerando además que *el juzgador podía otorgarle credibilidad a ese testimonio para fundamentar su decisión, por encontrarse presente el testigo al momento del accidente vislumbrando todas las circunstancias que lo rodearon*, y como acertadamente expresó la referida jurisdicción, *no era necesaria la declaración de otro testigo para corroborar sus declaraciones*, toda vez que, estas declaraciones aunadas con el resto de los elementos probatorios de diversa tipología, han sido suficientes para determinar la responsabilidad penal del justiciable en el desafortunado suceso.

13. En síntesis, si bien es cierto que la presunción de inocencia o el principio *in dubio pro reo* es un pilar que rige esta materia, y que todo imputado goza de la misma, este estado no es inamovible, toda vez que, si se presentan elementos de prueba suficientes que permitan construir la certeza, más allá de toda duda razonable de la participación de quien se acusa, el velo de presunción de inocencia queda desvanecido; lo que ha ocurrido en la especie, en la cual, ante las pruebas presentadas de manera legítima, valoradas y acogidas por el tribunal sentenciador, se edificó la certeza de la responsabilidad penal del imputado; por consiguiente, procede desatender los puntos analizados por improcedentes e infundados.

14. En otro extremo, los recurrentes realizan una serie de críticas con las que pretenden cuestionar la credibilidad del testigo a cargo. En primer lugar, refieren que se retiene de forma errónea el vínculo del imputado con los hechos en razón de que el testigo identificó al encartado una vez estaba detenido por las autoridades, pero, esto es una cuestión que no se sostiene, ya que este testigo narró lo que ante sus sentidos le fue perceptible, colocando al imputado en el lugar de los hechos, y cuando se

le cuestionó si observó al procesado respondió: *Sí, vi el conductor. Sí, se encuentra aquí el conductor (señala al imputado)*. Asimismo, respecto de cómo tuvo contacto con el procesado luego del siniestro, narró lo siguiente: *Cuando yo vi que la ambulancia se los llevó a ellos, entonces yo fui hacia el carro y no había nadie en el carro, entonces al señor Wilver se lo detuvieron la policía de la asistencia vial, entonces cuando yo voy donde él, él me pregunta que cómo estaban, que si estaban bien o si se habían muerto, para no alterarlo yo le dije no ellos están bien, ellos no tienen nada, yo le pude ver un golpe en la frente a él, al señor Wilver. Él conducía un carro negro*; por ende, sería un absurdo asumir que hubo algún tipo de inducción para que señalara al imputado en el siniestro, cuando junto con sus declaraciones existe un acta policial que también corrobora la fecha, hora y lugar del accidente, así como los datos y características de las personas y vehículos envueltos en el accidente, dentro de los que se encuentra el conducido por el encartado.

15. Aunado a lo anterior, faltan a la verdad los impugnantes cuando afirman que este testigo no observó el momento del accidente, no dio detalles del mismo, ni estableció a causa de quién quedó la falta generadora, y es que este ciudadano dijo a viva voz durante el juicio: *[...] yo iba para Rincón entonces vi el accidente del señor Jerry cuando lo impactaron [...] Yo iba detrás de ellos. Detrás del señor Jerry. Él iba con otra joven en un motor, entonces él cruzó como el semáforo estaba en verde, él cruzó entonces el carro lo impactó. Le dio medio a medio al motor. [...] yo vi cuando el carro lo impactó, el carro le dio, iba una joven con él detrás, yo vi cuando la joven voló, el carro, a mi entender, iba en una velocidad bien alta, porque al según darle, o sea no se detuvo de una vez, si no que se vino a parar con una columna que hay frente a una bomba [...] Bueno yo llegué al accidente, yo vi que era él, entonces lo vi a él tirado y luego voy donde la otra muchacha [...] Al señor Wilver. Él conducía un carro negro. [...] El semáforo estaba verde para nosotros. [...];* quedando comprobado que este testimonio sí señaló la causa generadora del accidente, identificó correctamente al imputado, y dio detalles relevantes para esclarecer lo sucedido, lo que hace que pierda valor absoluto la tesis de los casacionistas respecto a que sus declaraciones fueron poco concluyentes, ilógicas, irrazonables, incoherentes, imprecisas y contradictorias; por tanto, se desestima el punto analizado por infundado.

16. En lo concerniente a que la Corte *a qua* no valoró en su justa dimensión el comportamiento de la víctima, basta con observar la decisión hoy impugnada para comprobar que ha ocurrido lo contrario, pues la alzada señaló con la debida claridad y coherencia que el tribunal de primer grado, *cuando examinó las declaraciones del testigo a cargo, ponderó la conducta de la víctima y la del imputado al momento de la ocurrencia del accidente, comprobando que el imputado fue el único causante del impacto [...]al cruzar el semáforo en rojo cuando estaba en verde para las víctimas, estableciendo el juzgador lo siguiente: [...]el accidente de tránsito se produjo cuando el imputado quien conducía el automóvil se desplazaba por la carretera Presidente Antonio Guzmán Fernández, en dirección San Francisco de Macorís hacia La Vega (para tomar la autopista Duarte y dirigirse a Santo Domingo), al llegar a la intersección, de manera temeraria y descuidada, continuó la marcha violando la luz roja del semáforo que le indicaba no cruzar desde la vía y dirección en la que venía procediendo a impactar a la motocicleta, la cual era conducida por el señor Jerry Augusto Ramírez y le acompañaba como pasajera la menor Miguelina Pierre, hoy occisa[...]*; lo que demuestra que si fue analizado el comportamiento de ambos conductores, incluyendo en la parte perjudicada; en tal sentido, procede desentender la queja externada por carecer de asidero fáctico y jurídico.

17. Por otro lado, los impugnantes indican que la alzada no se refirió a su punto controvertido en cuanto a la desproporción de la indemnización, al no existir certeza de que la persona fallecida en el accidente respondía al nombre de Migueline Lleme Louis, como se hace constar en el acta policial, pues, como se dijo anteriormente, en el acta de defunción depositada figura un nombre distinto: “Miguelina Pierre”, quien además falleció media hora antes de la indicada en el certificado médico. En esa tesitura, hemos de tener claro, que, como apuntan los impugnantes, en el certificado médico núm. 010-17 figura el nombre de Miguelina Lleme Louis refiriendo que el accidente ocurrió a las 9:30 p.m.; mientras que el certificado de defunción está a nombre de Miguelina Pierre quien falleció a las 9:00 p.m.; sin embargo, como ha puntualizado la alzada en su fallo, conforme consta en la decisión de primer grado, dicha jurisdicción comprobó que *fruto del accidente provocado únicamente por el imputado, perdió la vida la menor de edad mientras se desplazaba como pasajera en la motocicleta*, y si bien existe esta disparidad, constan otros puntos que

nos permiten comprobar que hablamos de la misma persona, pues tanto el certificado como el acta de defunción van en la misma línea en cuanto a que la menor falleció, la fecha del siniestro, y que la causa de muerte fue politraumatizada. En adición, con relación a la hora el juzgador primigenio se refirió a esta cuestión indicando correctamente que *esa diferencia de minutos no invalida el contenido del acta de defunción, máxime cuando no se establece una hora exacta respecto de la ocurrencia del accidente, sino que se establece que la colisión ocurrió aproximadamente de nueve (09:00) de la noche a nueve y media (09:30) de la noche.*

18. En ese mismo sentido, con respecto a la supuesta desproporcionalidad de la indemnización, se debe poner en relieve lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dispuesto de manera reiterativa, sobre la cuestión del poder soberano que gozan los jueces para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de ella, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas.

19. Por ello, contrario a lo refutado por los recurrentes, en la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua*, luego de comprobar que primer grado acordó indemnización a favor de los querellantes y actores civiles, procedió a identificar la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, *una falta imputable al imputado como causante de la ocurrencia del accidente, un perjuicio sufrido por las víctimas, y una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio.* Aunado a lo anterior, el juzgador primigenio entendió que existían daños materiales y morales que merecían ser reparados los cuales se encontraban sustentados por medios probatorios; por lo cual, la alzada actuó conforme a la facultad soberana que le es reconocida, al confirmar el monto indemnizatorio determinado por el tribunal de instancia, siendo el mismo, ante los ojos de esta sala penal razonable, proporcional y condigno al perjuicio percibido, resultando procedente la desestimación del aspecto analizado.

20. Finalmente, con respecto a la desproporcionalidad de la pena y la contradicción entre sentencia y dispositivo en relación con este punto, se ha de precisar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez

puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

21. En ese tenor, esta Sala ha establecido que el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar y la cuestión de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves, ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

22. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. En síntesis, no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

23. A la luz de lo antes expuesto, esta jurisdicción entiende que, pese a que la alzada no haya incurrido en contradicción en su decisión en lo concerniente a la pena, y que la misma motivó debidamente las razones que le condujeron a suspender de forma parcial seis (6) meses del año en prisión ordenado en primera instancia, la cuestión que se discute puede ser abordada por esta instancia cuando existan razones de peso

orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales que, como sabemos, son de índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, la Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

24. En este punto, la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso al imputado Félix Wilver Tineo Pimentel una pena de un (1) de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito de La Vega, sanción que, como se dijo, fue suspendida parcialmente por la Corte *a qua*, para que durante seis (6) meses el encartado preste *trabajo de utilidad pública en el cuerpo de bomberos de la localidad donde reside, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado*; sanción que se encuentra dentro del rango legal. No obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, que en *la comisión del accidente no imperó la intención de realizarlo*, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado en cuanto a su edad (28 años al momento del hecho) y el estado actual de las cárceles; resulta de lugar modificar la sentencia impugnada únicamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con el ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

25. En esa tesitura, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra el imputado Félix Wilver Tineo Pimentel, quedando suspendida en su totalidad la pena de un (1) año en prisión, de la manera siguiente: en estado de libertad, sujeta a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, por entender que esta condena es proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

26. De lo expuesto anteriormente, pese haber modificado un aspecto en cuanto a la pena impuesta, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, carente de motivación valedera, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales decidió de la forma en que lo hizo, expresando fundamentos reales y racionales, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes y la sentencia en su momento apelada, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; por ende, procede desatender los medios de casación desestimados por carecer de asidero jurídico y fáctico.

27. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

28. Así, respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal compensa las costas, dado que, la parte recurrente ha prosperado en una de sus pretensiones.

29. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar los recursos de casación incoados por Félix Wilver Tineo Pimentel, Maika Rosario Tejada y Seguros Atlántica, S.A., contra la sentencia penal núm. 203-2020-SS-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, por consiguiente, la condena de un (1) año de prisión queda suspendida en su totalidad, es decir, la pena será cumplida en estado de libertad, sujeta a las condiciones que a los fines de lugar deberán ser establecidas por el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Tercero: Rechaza los aludidos recursos de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0569

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Luz Divina Martínez Pichardo y compartes.
Abogados:	Licdas. Reina Leticia Berroa, Ana María Guzmán y Karla Corominas y Lic. Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Divina Martínez Pichardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1499131-8, domiciliada en la autopista Duarte, núm. 9, sector La Venta, Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada; José Manuel Hidalgo Bretón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122539-9, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte, núm. 83, sector 30 de Mayo, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; y la entidad aseguradora Seguros Pepín,

S.A., contra la sentencia penal núm. 0294-2021-SPEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Reina Leticia Berroa, por sí y por los Lcdos. Ana María Guzmán, Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación de Luz Divina Martínez Pichardo, José Manuel Hidalgo Bretón y Seguros Pepín, S.A., parte recurrente.

Oído al Lcdo. Estarlin Cabral en representación del Lcdo. Emmanuel Isaías Peña Domínguez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 8 de febrero de 2022, en representación de Juan Bautista Damián Tobías, parte recurrida.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luz Divina Martínez Pichardo, José Manuel Hidalgo Bretón y Seguros Pepín, S.A., a través de los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de abril de 2021.

Visto la solicitud de rectificación y corrección de error material del recurso de casación referido, depositado por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de Luz Divina Martínez Pichardo, José Manuel Hidalgo Bretón y Seguros Pepín, S.A., en fecha 22 de abril de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01811, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 8 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de

los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 220, 235 numeral 2, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 26 de octubre de 2018, la Lcda. Ana Mercedes Pichardo Puello, fiscalizadora adscrita del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luz Divina Martínez Pichardo, imputándole los ilícitos penales de conducción temeraria, no respetar las reglas de giro hacia la izquierda y accidente de tránsito que cause un daño físico con lesión permanente, en infracción de las prescripciones de los artículos 220, 235 numeral 2, 303 numeral 4 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de Juan Bautista Damián Tobías.

b) Que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, en funciones de juzgado de la instrucción, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, excluyendo los elementos de prueba aportados por la parte imputada, mediante resolución núm. 0313-2019-SRES-00014 de fecha 19 de febrero de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 0311-2019-SSEN-00023 del 12 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana señora Luz Divina Martínez Pichardo, dominicana, empleada privada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1499131-8, domiciliada y residente en la calle Belén núm.48, La Venta de Mogyayabo, cerca del colmado Carlito, Santo Domingo Oeste, tel. 829-257-6528 y 809-697-6080, de violar las disposiciones de los artículos 220, 235 numeral 2 y 303 numeral 4 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicios del señor Juan Bautista Damián Tobías y en consecuencia lo condena a una pena de seis (6) meses de prisión y al pago cinco (5) salarios mínimos de los que imperan en el sector público en favor del Estado dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Suspende condicionalmente la pena de seis (6) meses, en los cuales el imputada debe someterse a las reglas detalladas en el cuerpo de la sentencias, a imponer por el juez de ejecución de la pena especialmente a las establecidas precedentemente en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Condena a la señora Luz Divina Martínez Pichardo en su calidad de imputada y al señor José Manuel Hidalgo Bretón en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas penales en favor y provecho de los abogados concluyentes; aspecto civil: **CUARTO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por Juan Bautista Damián Tobías, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) Condena a la señora Luz Divina Martínez Pichardo en su calidad de imputada y al tercero civilmente responsable, al pago de la suma de un millón trescientos mil (RD\$1,300,000.00) pesos dominicanos, por los daños morales y materiales causados en su contra, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, b) Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A.; **QUINTO:** Condena a la imputada y al tercero civilmente demandado al pago de las costas civiles, en favor y provecho del Lcdo. Emmanuel Isaías Peña

Domínguez, abogado de la parte querellante, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; SÉPTIMO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

d) Que no conformes con esta decisión la imputada Luz Divina Martínez Pichardo, el tercero civilmente demandando José Manuel Hidalgo Bretón, la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A. y el querellante Juan Bautista Damián Tobías, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00035 el 16 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, abogados, actuando a nombre y representación de la imputada Luz Divina Martínez Pichardo, José Manuel Hidalgo Bretón y la entidad aseguradora Seguro Pepín, S.A., b) veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Enmanuel Peña Domínguez, abogado, actuando a nombre y representación del querellante Juan Bautista Damián Tobías, y c) diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. José Augusto Jiménez Díaz, abogado, actuando a nombre y representación de José Manuel Hidalgo Bretón, en calidad de tercero civilmente responsable, contra la Sentencia núm.0311-2019-SSEN-00023, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones antes esta instancia, en virtud del 246 del Código procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.

2. Los recurrentes, por conducto de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carente de fundamentación jurídica valedera;* **Segundo Medio:** *Omisión de estatuir. No ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, sobre la falta exclusiva de la víctima.*

3. Así, los impugnantes sustentan su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]en la aludida sentencia no se exponen los hechos, medios y circunstancia que justifican la decisión adoptada, sobre todo violación a los principios básicos del debido proceso y respeto a la Constitución de la República, y a la normativa procesal penal, como errónea aplicación de la Ley 63-2017[...]ya que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, y ante el planteamiento de la acción recursiva, la corte no da motivos en hecho y derecho, lo que sin duda es simplemente no impartir justicia, máxime cuando no se establece en modo alguno como ocurren los hechos si es en una curva, si nuestro patrocinado lo impacta por detrás, o por delante, si fue en cambio de carril, o en vía contraria no hay una formulación precisa de cargos y menos se establece la falta del querellante o su accionar a manejar una motocicleta sin ningún documento o autorización, lo que es violatorio de la ley, condiciones estas que no establece el juzgador para poder determinar el grado de participación de ambos y la responsabilidad. [...]El juez no se refiere al planteamiento de falta exclusiva de la víctima al igual que la corte ante nuestros planteamientos. En esta circunstancia que ocurre el hecho, situación está que no fue analizada por el juzgador en el primer grado y mucho menos analizado por la Corte. [...]Ilogicidad manifiesta en las declaraciones de un supuesto testigo, que afirma haber visto el accidente, y entre otras cosas establece que él vio el accidente, y ante preguntas básica no puede establecer en qué consistió la falta va que el vehículo de nuestro patrocinado conducía en vía principal, y quien se mete a la vía es el motor lo que evidencia que no tomó distancia prudente para entrar a la avenida lo que con seguridad que se trata de un testigo mostrenco e interesado. Ver declaraciones del mismo y menos establece cómo se enteró de que este proceso estaba el tribunal, ya que manifiesta que se retiró de la escena del accidente, sin establecer que tuvo contacto con las partes o la policía [...].

4. De igual forma, en el desenvolvimiento argumentativo del segundo medio de casación propuesto el recurrente manifiesta su divergencia con la decisión impugnada, en virtud de lo que sigue:

[...]El vicio de apelación de omisión de estatuir o lo que es igual, la no ponderación de medios propuesto, surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación, ya que ningunos de los planteamientos esgrimidos por la defensa fueron contestados[...]en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados tales medios, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho[...]cabe señalar que en tomo al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación está que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada.[...]El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia la primera del 26 de marzo de 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107, pág. 559 a 561, que sienta el precedente de que “los jueces están obligado a analizar el accidente verificando la conducta de todo los involucrados en el mismo” [...]El tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medida cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a quo se limitó hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir las declaraciones ofrecidas por el prevenido por ante la Policía Nacional, sin hacer una relación de los hechos y su enlace con el derecho.[...]Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios. Situación está que no es valorada a la hora de imponer indemnizaciones [...]. (Sic).

5. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios de casación transcritos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

6. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados, se infiere que los impugnantes reclaman que la Corte *a qua* no estableció en qué consistió la falta de la imputada; no dio motivos en hecho y derecho; no estableció como ocurre el suceso, el lugar en donde fue impactada la víctima; no hubo una formulación precisa de cargos; ni se indicó la falta atribuible al querellante al manejar su motocicleta sin documentos ni autorización; siendo una obligación de los juzgadores establecer en qué consistió y qué medida cometió la imputada la falta generadora. Por otro lado, señalan la ilogicidad manifiesta en las declaraciones del testigo que afirma haber visto a la imputada, pero no pudo establecer en qué consistió la falta del vehículo que esta conducía, quien, por demás, iba en la vía principal, y es, a su juicio, el motor el vehículo que se atraviesa, situación que demuestra que este último no tomó la distancia debida. Además, este testigo señala que se retiró de la escena del accidente sin indicar si tuvo contacto con las partes o la policía, demostrándose con esto, a su modo de ver, que se trata de un testigo mostrenco e interesado. En otro extremo, denuncian la falta de estatuir, ya que, desde su óptica, ninguno de los medios propuestos fue contestado, entre ellos, lo que concierne a que sus conclusiones relativas a la violación a las normas relativas a la oralidad del juicio, no fueron respondidas por primer grado, lo que entra en contradicción con sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia. Finalmente, agregan que los jueces deben expresar los elementos retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, situación que no fue valorada en la indemnización.

7. En esa tesitura, al examinar la sentencia impugnada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares cuestionamientos externó, en esencia, lo siguiente:

[...]5. Como primer medio esta parte recurrente presentó: Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, al no explicar en qué consiste la falta de la imputada ni el modo como ocurrieron los hechos. Por lo que al analizar la sentencia atacada en la parte relativa a la calificación jurídica y subsunción de los hechos el marcado con el número 21 establece: [...] En el caso de la especie el tribunal ha podido apreciar la existencia de pruebas certificantes respecto a la ocurrencia del accidente de tránsito, tales como el certificado médico legal, y el acta policial de accidente de tránsito, así como, la existencia de pruebas vinculantes respecto a la participación de la imputada en la comisión del

hecho, tales como la declaración de la testigo Jessy Martín Torres Encarnación, el cual de manera clara, coherente y preciso han establecido los hechos. En ese sentido el testigo indicó que iban de la capital hacia Baní. Jessy Martín Torres Encarnación: estaba soleado. No recuerdo si estaba en condiciones de embriaguez, no traté con esa persona. Ella se atravesó venía circulando. Justamente donde termina la marginal y llega el retorno sale, a ella no le correspondía cruzar, prácticamente estaba en la vía contraria para tomar el retorno, es decir, que la imputada al conducir de una manera torpe y atolondrada, negligente, imprudente y sin observar las leyes y reglamentos de tránsito establecidas en la Ley 63-2017, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. [...]Que esta sala de la corte tiene a bien responderle a esta parte recurrente, que la jueza de 1er grado estableció que los medios de pruebas presentados en este caso comprometen la responsabilidad penal de la imputada, estableciendo el lugar, hora, y la forma en cómo la indicada se atravesó dónde termina la marginal y llega el retomo sale; asumiendo la juzgadora lo demostrado en la audiencia y la teoría presentada por el órgano acusador y la víctima de que la falta fue exclusiva de la señora Luz Divina Martínez Pichardo, como resultado de la sumatoria de pruebas vinculantes, certificantes y los testimonios antes enunciados, quedó comprometida la responsabilidad de la imputada, en tal sentido, rechaza este medio. [...]7.En la sentencia atacada establece en su ordinal veintidós, páginas 22 y 23: ese orden, era deber de la imputada tomar todas las medidas porque la misma iba doblar y penetrar de la vía marginal, el carril opuesto a su vía principal, donde los vehículos con preferencia de acuerdo a la normativa son los que vienen en su vía es decir en la vía principal, teniendo preferencia el conductor que venía en la vía principal que lo era la víctima, que la imputada debió de medir la distancia razonable y prudente, de acuerdo con la velocidad, las condiciones de la calzada y del tránsito, para así no poner en riesgo el vehículo contrario a su ocupante, que se encontraba en la vía correcta y que además, la imputada hizo un giro inadecuado, quedando claro que la falta se debió a la conducción de manera imprudente y sin tomar las medidas de lugar para no poner en riesgo a los demás, debido a que los testigos declararon de manera coherente precisa y circunstanciada, siendo la falta de precaución e inadvertencia los factores que no le permitió maniobrar su vehículo y de esta forma evitar el accidente[...] la juzgadora de primer grado estableció que

debido a la imprudencia de la imputada de salir de una calle marginal a una principal, sin tomar las precauciones de lugar, provocaron el accidente, y que le ocasionó daños a la víctima, en tal sentido al comprobar que la jueza estableció que la falta se debió exclusivamente a la imputada, procede rechazar este medio y por vía de consecuencia el recurso, al comprobar que el medio planteado no se encuentra en la sentencia apelada.

8. Con relación a lo establecido por la defensa recurrente de que En el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, no fueron contestados, algunos son soslayados de manera insólita y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho, que en tomo al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez aquo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, con relación a este alegato podemos apreciar tanto en la sentencia como en el acta de audiencia se encuentra la enunciación de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador, no existiendo evidencia de la falta alegada, de ningún recurso por esta parte en tal sentido, esta sala tiene a bien rechazar este alegato del segundo medio [...].

8. En un primer extremo, para dar respuesta al alegato relativo a que la sede de apelación no estableció motivos en hecho y derecho de cómo ocurrió el suceso, la participación de la encartada, ni dio respuesta a ninguno de los medios propuestos, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

9. Establecido lo anterior, comprueba esta sede casacional que los alegatos de los impugnantes se encuentran totalmente divorciados de la realidad procesal que contiene la decisión hoy recurrida, pues en la

sentencia impugnada se aprecia el análisis comparativo realizado por la jurisdicción de segundo grado, entre los argumentos de los recursos de apelación interpuestos por las partes adversas, la decisión en su momento apelada y los elementos de prueba allí valorados, estudio que condujo a la alzada a reiterar la decisión de primer grado al comprobar que, sin duda, el accionar de la encartada ha sido la causa generadora del accidente, y que el tribunal de primer grado sí había dado respuesta a cada planteamiento que le fue deducido.

10. En otras palabras, se aprecia que la alzada comprobó en la sentencia de primer grado los razonamientos en los que el tribunal de juicio, luego de valorar los elementos probatorios, estableció *el lugar, hora, y la forma en cómo la indicada se atravesó dónde termina la marginal y llega el retorno sale*, cumpliéndose evidentemente con el principio de formulación precisa de cargos. Del mismo modo, la alzada comprobó que dicha instancia detalló claramente el comportamiento de la procesada, destacando que el suceso ocurrió debido a la falta exclusiva de la misma, *debido a la imprudencia de salir de una calle marginal a una principal, sin tomar las precauciones de lugar*, sin que se pudiera atribuir algún tipo de responsabilidad a la parte perjudicada, o que se comprobara la ausencia o no de documentación u autorización, pues en el acta policial valorada en el presente proceso consta que el ciudadano Juan Bautista Damián Tobías tenía licencia de conducir categoría 2, marcada con el núm. 00116751967.; lo que nos indica que la sede de apelación sí detalló en qué consistió la falta de la conductora recurrente.

11. Con respecto a la ilogicidad manifiesta de uno de los testigos, hemos de puntualizar que, si bien los recurrentes no han indicado a cuál testigo se refieren, debido al contenido del alegato entendemos que se trata del ciudadano Jessy Martín Torres Encarnación, testigo presencial, mismo que fue valorado positivamente por primer grado al haber declarado de manera *coherente, convincente y precisa*, quien aportó precisamente las condiciones en que ocurre el siniestro, y, contrario a lo sostenido por los impugnantes, indicó que pudo observar el accidente; que la imputada [...] *salió sin ver ni tomar precaución un carro pequeño[...].se atravesó venía circulando. Justamente donde termina la marginal y llega al retorno sale, a ella no le correspondía cruzar, prácticamente estaba en la vía contraria para tomar el retorno [...]*; y con sus declaraciones quedan en la absoluta orfandad las alegaciones de la parte recurrente respecto a que la

encartada iba en la vía principal y el perjudicado se le atraviesa, o que este testigo haya hecho alusión alguna respecto al momento de su retiro o al contacto con las partes y autoridades, como consta en el escrito de casación que nos ocupa.

12. En lo referente a la falta de estatuir en cuanto a las conclusiones de la defensa, relativas a la violación a las normas de oralidad, en razón de que en el juicio el Ministerio Público no exhibió las pruebas ante el plenario ni ante la defensa; tal y como ha señalado la alzada, en el caso ocurrente *tanto en la sentencia como en el acta de audiencia se encuentra la enunciación de los elementos de prueba aportados por el órgano acusador, no existiendo evidencia de la falta alegada*, lo cual es cierto, ya que, se aprecia en el acta de audiencia de fecha 12 de agosto de 2019 levantada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, a los fines de registrar las incidencias del juicio de fondo, en la que se hizo constar que el Lcdo. Ulises Frías Ysaac, en representación del Ministerio Público, presentó sus elementos de prueba ante el plenario, dígame que no se irrespetaron las reglas de la oralidad ante el juicio ni se actuó en contradicción a sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia; lo que convierte lo alegado por los impugnantes en un argumento falaz.

13. Con respecto a que los jueces no expresaron los elementos retenidos para cuantificar los daños y perjuicios en el monto indemnizatorio, hemos podido comprobar que el tribunal de juicio para imponer la indemnización consideró el tiempo de curación de las lesiones generadas a la víctima, pues el accidente le *ocasionó traumas y laceraciones en diferentes partes, antebrazo izquierdo, piernas y rodilla izquierda, inflamación en hombro izquierdo, refiriendo dolor, que le provocaron lesiones permanentes* a la víctima, curables en 11 meses; así como los daños a la propiedad de la parte querellante y actor civil, quien depositó elementos probatorios a los fines de probar los *gastos generados producto del accidente, ascendente a la suma de unos seiscientos mil ochocientos pesos (RD\$600,800.00), según la carta de la clínica donde estuvo interno más las facturas presentadas*. Por consiguiente, es evidente que lo establecido por los recurrentes no se corresponde con lo ocurrido en el presente proceso, en el cual, la condena del orden civil está debidamente justificada y respaldada, guarda simetría con la magnitud del daño ocasionado, y, como ha dicho la alzada, es *justa, proporcional y razonable para las partes*.

14. Así las cosas, esta alzada llega a la indefectible conclusión de que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia que carezca de fundamentación jurídica valedera, o que incurriera en falta de estatuir, puesto que la alzada estableció fundadamente las razones de peso por las cuales rechazó los planteamientos de los apelantes, establecidos en su escrito de apelación; y su fallo contiene fundamento real y racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación entre la tesis de los recurrentes, la sentencia en su momento apelada y los elementos probatorios, empleando en todo momento un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar, sin afectar o aplicar erróneamente el debido proceso, nuestra Carta Magna, el artículo 8 inciso 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Código Procesal Penal, ni la referida Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y sus normas; por ende, procede desestimar los medios de casación propuestos por carecer de asidero jurídico y fáctico.

15. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15.

16. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

17. Por otra parte, de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de estas a su provecho, afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

18. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luz Divina Martínez Pichardo, José Manuel Hidalgo Bretón y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2021-SPEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a Luz Divina Martínez Pichardo y José Manuel Hidalgo Bretón al pago de las costas, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0570

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 3 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Reynaldo Nova Méndez e Isaías Pérez de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Yuberkys Tejada y Marén E. Ruiz G.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Nova Méndez e Isaías Pérez de los Santos, dominicanos, menores de edad, el primero domiciliado y residente en El Abejal, núm. 8, en el sector Catanga, ciudad de La Romana; y el segundo en el sector de Río Salado, calle Restauración, núm. 110, en la ciudad de La Romana; imputados, recludos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPAL), contra la sentencia penal núm. 475-2020-SNNP-00006,

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se rechazan los recursos de apelación interpuestos: a) Por el adolescente Reynaldo Nova Méndez, en fecha 21 del mes de octubre del año 2019, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Maren E. Ruiz; b) en la fecha antes citada por el imputado Isaías Pérez de los Santos, a través de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Diana V. Valdez P., abogada adscrita a la defensa pública, ambos contra la sentencia núm. 24-19, dictada en fecha 04/7/2019 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial, de La Romana, por improcedentes e infundados; y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida que condenó a los imputados Reynaldo Nova Méndez e Isaías Pérez de los Santos a cumplir una sanción privativa de libertad de ocho (8) y cinco (5) años respectivamente, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de La Romana (CAIPAL) y en sus restantes aspectos por ser justa y reposar en derecho; **SEGUNDO:** Comisiona a la secretaria de esta Corte para la notificación de la presente decisión a cada una de las partes y una vez agotados los plazos, a la juez de Control de la Ejecución de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio de gratuidad que rige esta jurisdicción. (sic)*

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia núm. 24-2019, en fecha 4 de julio de 2019, mediante la cual declaró al adolescente imputado Reynaldo Nova Méndez, culpable de violar los artículos 295, 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican el homicidio voluntario e intento de robo agravado, y lo condenó a una privación de libertad de 8 años, mientras que al adolescente imputado Isaías Pérez de los Santos, lo declaró culpable de violar los artículos 2, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican el intento de robo agravado, y lo condenó a una privación de libertad de 5 años, todo ello en perjuicio de Yaque Gohos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00212, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia

para el día 26 de abril de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se dirigió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por la Lcda. Marén E. Ruiz G., defensoras públicas, en representación de Reynaldo Nova Méndez e Isaías Pérez de los Santos, parte recurrente en el presente proceso: “Primero: Que conforme al artículo 427 del Código Procesal Penal se dicte directamente sentencia sobre el caso, comprobando los hechos denunciados en el recurso, y por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución de los recurrentes; Segundo: En caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar una nueva valoración del recurso para conocer de las razones externadas por la defensa y sean ponderadas conforme al mandato de las normas”.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: “Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Reynaldo Nova Méndez e Isaías Pérez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 475-2020-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2020, habida cuenta de que la misma fue dictada respetando los parámetros del debido proceso, la tutela judicial efectiva y las reglas de la justificación de las decisiones jurisdiccionales. Deja el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de esa Segunda Sala; Segundo: Declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Art.426. Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución Dominicana; 14, 19, 25, 172, 333 y 337 de la Normativa Procesal Penal Vigente; artículos 295, 2, 379 y 382 del Código Penal.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] la Corte, en su exigua motivación, se circunscribe a dar validez al error cometido por la juzgadora de primer grado, ya que esta condenó a cinco y ocho años a dos menores que en todo el proceso se demostró que las pruebas aportadas no eran suficientes para ser condenados, en tal sentido la Corte violenta las disposiciones orden legal ante señalada, toda vez que le da aquiescencia a pruebas totalmente referenciales, procesales, certificantes e indiciaria [...] Que en síntesis el tribunal de primer grado y menos la Corte debió confirmar una sentencia que fue cimentada en pruebas testimoniales referenciales, contradictorias, ya que el hijo (Yaque) del hoy occiso estableció en la Corte una declaración muy distinta a la manifestada en primer grado, que con estos testimonios es imposible condenar a Reynaldo a ocho (8) de prisión y Isaías a cinco (5) años de prisión, que lo único cierto es que Reynaldo estuvo en un lugar en el momento equivocado y que Isaías ni siquiera estaba ahí, que los testigos ningunos establecieron eso, debido a que el señalamiento que esto hacen de la responsabilidad del imputado de los hechos, lo hacen en base al relato fáctico, no al hecho de que ellos hayan visto algo, porque no estaban ahí, que jamás se puede suponer que Reynaldo fue el responsable por el hecho de que este supuestamente estuvo ahí, que son las pruebas que condenan no las suposiciones, debió de cimentarse esta suposición con otro medio de prueba, como el certificado médico de las supuestas heridas provocadas a Reynaldo, el cual nunca fue presentado, así con el mismo se pudiera establecer las heridas que este tenía fueron provocadas por el arma del hoy occiso, que era lo mínimo que debió aportarse, pero brilla por su ausencia, ya que en todo el expediente se habla de que este fue herido, pero no hay un certificado que ampare esto [...] Respecto a los artículos 295, 2, 379 y 382 del Código Penal, la Corte en las páginas 20 y 21 de su sentencia señala que del relato fáctico de la acusación se extrae esa calificación jurídica, pero lo que no manifestó la Corte que debe a ver una subsunción entre el relato factico, los medios de pruebas y la calificación jurídica, es decir, que no solo el relato fáctico evidencia la calificación, sino los medios

de pruebas presentado por el Ministerio Público es que comprueban si esa calificación se ajusta con los hechos, por lo tanto en caso de la especie no fue así, cómo con las pruebas presentada determinan que los imputados fueron la persona que le quitaron la vida hay hoy occiso, que Reynaldo forcejeó con el hoy occiso, ningunas de las pruebas presentada arrojaron esto. De lo anterior cómo la juzgadora de primer grado y la corte determinaron que los adolescentes tenían intención de quitarle el arma de fuego al hoy occiso, si el arma no fue encontrada en su poder, el arma la entregó otra persona, donde no hay una prueba científica que diga que los imputados tocaron esa arma. (sic)

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, de forma resumida, en el sentido siguiente:

29. La recurrente hace hincapié en el hecho de que los deponentes son todos testigos referenciales, toda vez que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos. El testigo Víctor Cesáreo Domínguez, fue llamado al hospital en donde se encontraba el cuerpo del occiso, señor Yaque Gohos, así como el imputado Reynaldo Nova Méndez, quien conforme hace constar estaba herido. Dicho testigo, al presentarse al hospital del seguro le informaron en torno al hecho que según las personas cercanas al lugar de hecho el occiso salía de un servicio en el banco popular, se dirigía a su casa. En el trayecto fue interceptado por tres jóvenes, uno lo encañonó con un revolver, el otro le fue encima para quitarle el arma, pero él pudo halar y disparar (occiso). Quien lo tenía encañonado le disparó varias veces. Dicho testigo declara que, al conversar con Reynaldo, quien estaba herido en el hospital, este le dijo que Isaías y Moscú (prófugo), como sabían que él pasaba a esa hora todos los días, lo estaban esperando para quitarle el arma y como quien más se acercó fue él recibió el disparo. 30. Con respecto a las declaraciones del querellante y testigo Yaque Gohos, declaró que Isaías fue apresado a través de Reynaldo, quien en un video dijo que él (Isaías) vio cuando mataron al guachimán. En síntesis, dicho testigo es claro cuando expresa que escuchó decir al llegar al lugar de los hechos que los imputados fueron quienes le dieron muerte a su papá y que lo hicieron para quitarle la pistola que portaba; su padre le disparó a Reynaldo. Disparó para evitar ser atracado, pero no pudo. Los vecinos

no agredieron a Reynaldo, porque el mismo era del barrio y tenía familiares cerca del lugar. Es posible apreciar que la juez a-quo entendió que los testimonios referenciales adquieren mayor fuerza, al ser vinculados con lo arrojado por las pruebas de carácter documentales, certificantes y periciales. 31. [...] Si bien es cierto, que en la especie ninguno de los testigos estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, no es menos cierto el hecho de que el testigo Víctor Cesáreo Domínguez declaró al tribunal lo expuesto por Reynaldo en relación a la ocurrencia del hecho, así como la participación de Isaías y de Moscú. De igual modo las declaraciones del querellante y testigo al que anteriormente nos referimos quedando expuesto el hecho de que ambos imputados participaron en el intento de robo que culminó con la muerte del señor Yaque Gohos [...] 33. De igual modo, se precisa que la declaración del testigo Ramón Teodoro, vincula a Reynaldo más allá de toda duda razonable con el hecho, toda vez que dicho testigo llegó al lugar inmediatamente después ocurre el hecho y se encuentra con dicho imputado en el suelo con un disparo en la barriga botando sangre, el occiso estaba más adelante con el arma cerca del hombro boca abajo. Por lo que el mismo se quitó el polocher y tomó el arma y se la entregó, de acuerdo a sus declaraciones, a Domingo. La Corte, conteste con la juez a-quo considera que dichas declaraciones, guardan relación con la declaración de los testigos a los que anteriormente nos referimos. 35. El tribunal a-quo hizo constar que los testimonios escuchados merecían ser valorados para la fundamentación de la decisión en cuanto al establecimiento de los hechos ocurridos; que pudo advertir que de la prueba indiciarlas aportadas al presente proceso se puede inferir que los imputados interceptaron a la víctima, procediendo el imputado Reynaldo a forcejear con la víctima para despojarlo del arma de fuego, ocasionándole impactos de bala que le ocasionaron la muerte, resultando también el imputado Reynaldo Nova Méndez herido. En cuanto a la calificación jurídica, se destaca, que el móvil del hecho lo constituye el intento de robo por parte de los imputados a la víctima (occiso), lo que culminó con la muerte del occiso; se hace constar en la acusación presentada por el Ministerio Público, “cometieron el hecho con el fin de despojar del arma que portaba el occiso en su condición de vigilante de una entidad bancaria, por lo que al configurarse los elementos constitutivos de los artículos 295, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano”. 38. La Corte entiende que se encuentran configurados los elementos constitutivos de dicho artículo,

toda vez, que por el análisis de la sentencia impugnada se puede apreciar que los imputados en principio tenían como objetivo la sustracción del arma de fuego que portaba la víctima; intentaron despojarlo de la misma a la fuerza, produciéndose el forcejeo que culminó con la muerte del mismo. La calificación dada al proceso se adecúa a la realidad jurídica del proceso. (sic)

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al primer planteamiento propuesto en el medio de casación, relacionado con la ausencia de elementos probatorios en el presente caso que pudieran demostrar la participación de los imputados en el hecho juzgado, esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, que en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la alzada, en respuesta al mismo planteamiento, resaltó la correcta valoración probatoria por parte de los jueces de mérito; en ese orden, ha señalado que en dicha instancia fue valorado un amplio espectro probatorio para forjar su convicción, los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados; y en ese tenor, haciendo acopio de los hechos fijados en primer grado, dejó por establecido, con la relación a los testimonios vertidos en el juicio, prueba por excelencia en el caso de especie, lo descrito a continuación: **1) El testigo Víctor Cesáreo Domínguez, fue llamado al hospital en donde se encontraba el cuerpo del occiso, señor Yaque Gohos, así como el imputado Reynaldo Nova Méndez, quien conforme hace constar estaba herido. Dicho testigo, al presentarse al hospital del seguro le informaron en torno al hecho que según las personas cercanas al lugar del hecho el occiso salía de un servicio en el banco Popular, se dirigía a su casa. En el trayecto fue interceptado por tres jóvenes, uno lo encañonó con un revolver, el otro le fue encima para quitarle el arma, pero él pudo halar y disparar (occiso). Quien lo tenía encañonado le disparó varias veces. Dicho testigo declara que al conversar con Reynaldo, quien estaba herido en el hospital, este le dijo que Isaías y Moscú (prófugo), como sabían que él pasaba a esa hora todos los días, lo estaban esperando para quitarle el arma y como quien más se acercó fue él recibió el disparo; 2) Respecto a las declaraciones del querellante y testigo Yaque Gohos declaró que Isaías fue apresado a través de Reynaldo quien en un video dijo que él (Isaías) vio cuando mataron al guachimán. En síntesis,**

dicho testigo es claro cuando expresa que escuchó decir al llegar al lugar de los hechos, que los imputados fueron quienes le dieron muerte a su papá y que lo hicieron para quitarle la pistola que portaba; su padre le disparó a Reynaldo. Disparó para evitar ser atracado, pero no pudo. Los vecinos no agredieron a Reynaldo, porque el mismo era del barrio y tenía familiares cerca del lugar; y 3) Se precisa que la declaración del testigo Ramón Teodoro, vincula a Reynaldo más allá de toda duda razonable con el hecho, toda vez que dicho testigo llegó al lugar, inmediatamente después ocurre el hecho y se encuentra con dicho imputado en el suelo con un disparo en la barriga botando sangre, el occiso estaba más adelante con el arma cerca del hombro boca abajo. Por lo que el mismo se quitó el polocher y tomó el arma y se la entregó de acuerdo con sus declaraciones a Domingo. (sic)

4.2. En relación a las críticas hecha a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hacen referencia los recurrentes, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.3. Esta alzada entiende pertinente establecer, en relación al tema del debate relativo al testimonio referencial de los testigos a cargo, respecto del cual los casacionistas pretenden restar credibilidad probatoria; que si bien es cierto los referidos testigos son del modo referencial, no menos cierto es que el tribunal a quo ha valorado su testimonio como tal, indicando que no se advirtió ningún sentimiento de animadversión hacia los imputados previo a la comisión del hecho que permitiera considerar que se estuviera ante el escenario de una incriminación falsa; los testimonios están desprovistos de incredibilidad subjetiva, por considerarlos como un relato lógico y además corroborados por las restantes pruebas del proceso, tanto documentales como periciales, que se han mantenido inmutables en el tiempo, tales como el acta de levantamiento de cadáver, la autopsia, el acta de defunción, el acta de entrega voluntaria del arma que portaba el occiso y testimonio del médico legista del INACIF.

4.4. En ese contexto, con relación al pretendido descrédito por parte de los impugnantes a los testimonios a cargo por su condición de testigos referenciales, es de lugar recalcar un punto juzgado en profusas decisiones en donde esta Segunda Sala ha establecido que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo.

4.5 En adición, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio.

4.6. En ese sentido, comprueba esta Alzada que la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar el valor probatorio otorgado por los jueces de primer grado a las declaraciones brindadas por los testigos referenciales a cargo, dentro de ellos el de Víctor Cesáreo Domínguez, quien manifestó en el juicio que el propio imputado Reynaldo Nova Méndez, mientras se encontraba en el hospital recibiendo asistencia médica porque resultó herido en el hecho, le dijo que el imputado Isaías Pérez de los Santos, junto a un tal Moscú, que actualmente se encuentra prófugo, como sabían que la víctima pasaba a esa hora todos los días, lo estaban esperando para quitarle el arma, pero que como quien más se acercó fue él logró ser alcanzado por el disparo. Igualmente, el testimonio de Yaque Gohos, hijo de la víctima, quien declaró que Isaías Pérez de los Santos fue apresado a través de Reynaldo Nova Méndez quien en un video dijo que Isaías vio cuando mataron al guachimán; que escuchó decir al llegar al lugar del hecho que los imputados fueron quienes le dieron muerte a su papá y que lo hicieron para quitarle la pistola que portaba; que su padre le disparó a Reynaldo para evitar ser atacado. Lo propio aconteció con el testimonio de Ramón Teodoro, quien al escuchar los disparos se apersonó al lugar del hecho inmediatamente después de su ocurrencia, se encontró con el imputado Reynaldo Nova Méndez herido, quien estaba próximo al cuerpo de la víctima que aun convulsionaba, recogió el arma y la entregó a las autoridades.

4.7. Así las cosas, como apuntó la jurisdicción de segundo grado, las manifestaciones testificales de estos testigos encaminaron al tribunal de mérito a retener la responsabilidad penal de los justiciable por los hechos por los que fueron remitidos a juicio, es decir, intento de robo agravado y homicidio voluntario; además, en el caso, no solo fueron estas pruebas que edificaron a los juzgadores para dictar sentencia de condena, sino que sus declaraciones son concordantes con el resto de pruebas documentales y periciales que se han detallado en otra parte de esta sentencia, que en su conjunto construyeron desde diversas aristas bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica los hechos fijados, reglamentado en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando indudablemente difuminado el velo de presunción de inocencia que revestía a los encausados, de todo lo cual se deriva que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza, conforme lo establece el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

5. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados Reynaldo Nova Méndez e Isaías Pérez de los Santos del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida,

por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reynaldo Nova Méndez e Isaías Pérez de los Santos, contra la sentencia penal núm. 475-2020-SNNP-00006, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Reynaldo Nova Méndez e Isaías Pérez de los Santos del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0571

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Ramón Tineo.
Abogadas:	Licdas. Yenny Quiroz y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Tineo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, peatón núm. 5, sección Monte La Zanja, del municipio de Sabana Iglesia, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yenny Quiroz, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 15 de febrero de 2022 en representación de José Ramón Tineo, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual José Ramón Tineo, a través de la Lcda. Alejandra Cueto, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01817, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c, la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 3 de septiembre de 2015, las Lcdas. Gladisleny Núñez y Niovy Gómez, procuradoras fiscales adjuntas del Distrito Judicial de Santiago, presentaron formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra José Ramón Tineo (a) Chichi y/o Chice y Raibyn José Plasencia Díaz (a) Babun, imputándoles los ilícitos penales de violación sexual y abuso psicológico y sexual contra niño, niña y adolescente, en infracción de las prescripciones del artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c, la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de los menores de edad identificados con las iniciales R.M.P., E.O.C., Y.L.Z.R, J.R., K.M.G. y J.D.J.C.

b) Que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó rebeldía contra Raibyn José Plasencia Díaz (a) Babun, y acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el José Ramón Tineo (a) Chichi y/o Chice, mediante la resolución núm. 489-2015del2 de diciembre de 2015.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 371-05-2016-SSEN-00171del14 de julio de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano José Ramón Tineo, dominicano, mayor de edad (65 años), soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Principal, casa núm. 05, sección Monte La Zanja, Sabana Iglesia, Santiago (actualmente recluido en la cárcel pública de Palo Hincado Cotuí); culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio R.M.P. (menor de edad), representado por su madre Flor Daliza Altagracia Paz Almonte; E.O.C. (menor de edad), representado por su madre Maricela Castillo Rosario; J.R. (menor de edad), representado por su madre Sandra Altagracia Rosa y J.D.J.C. (menor de edad), representado por su madre*

Jeraldín Castillo Rosario; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública de Palo Hincado Cotuí; **TERCERO:** Compensa las costas penales en razón de que el imputado está asistido por una defensora pública; **CUARTO:** Condena al imputado José Ramón Tineo, al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en efectivo; **QUINTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por las señoras Flor Daliza Altagracia Paz Almonte, Maricela Castillo Rosario, Sandra Altagracia Rosa y Jeraldín Castillo Rosario, en representación de sus hijos menores de edad, por intermedio de la Lcda. Teresa Morel Mora, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo condena al señor José Ramón Tineo, al pago de una indemnización al pago de una indemnización consistente en la suma de cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los menores de edad R.M.P. representado por su madre Flor Daliza Altagracia Paz Almonte; E.O.C., representado por su madre Maricela Castillo Rosario; J.R., representado por su madre Sandra Altagracia Rosa y J.D.J.C. representado por su madre Jeraldín Castillo Rosario, distribuidos de manera equitativa, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Condena al imputado José Ramón Tineo, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de la Lcda. Teresa Morel Mora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común de este distrito judicial comunicar copia de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado José Ramón Tineo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2019-SSen-00115el19 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la petición extinción del proceso formulada por la defensa técnica de José Ramón Tineo, imputado de cometer el ilícito penal de violación a los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio R.M.P. (menor de edad), representado por su madre Flor Daliza Altagracia Paz Almonte; E.O.C. (menor de edad), representado por su madre Maricela Castillo Rosario; J.R. (menor de edad), representado por

su madre Sandra Altagracia Rosa y J.D.J.C. (menor de edad), representado por su madre Jeraldín Castillo Rosario; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso interpuesto por el imputado José Ramón Tineo, por intermedio de la licenciada Alejandra Cueto, defensora pública en contra de la Sentencia núm. 371-05-2016-SS-00171 de fecha 14 de julio del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de M.P. (menor de edad), representado por su madre Flor Daliza Altagracia Paz Almonte; E.O.C. (menor de edad), representado por su madre Maricela Castillo Rosario; J.R. (menor de edad), representado por su madre Sandra Altagracia Rosa y J.D.J.C. (menor de edad), representado por su madre Jeraldín Castillo Rosario; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Declara de oficio el pago de las costas generadas por la impugnación.

2. El recurrente José Ramón Tineo propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Extinción de la acción penal; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En el caso de especie se podrá observar que se inobservó nuestra normativa procesal penal en lo referente a lo establecido en el art. 148 y 44.11, en virtud de que el proceso fue iniciado en fecha 23 de marzo del año 2015 y hasta la fecha del día de la audiencia 14/07/2016 no se había dictado una decisión respecto al proceso, luego de ser conocido el juicio del ciudadano José Ramón Tineo, transcurrió tres años (3) para el conocimiento del recurso de apelación, por lo que este proceso tenía 4 años y 3 meses, excediéndose así del plazo máximo permitido por la ley. Sin embargo, el tribunal a quo procede a rechazar la solicitud de extinción, estableciendo que existía aplazamientos provocados por parte de la defensa, sin embargo, conforme lo establecido en las actas de audiencias, los aplazamientos se debieron por parte del M.P.[...] El señor José Ramón Tineo se le conoció medida de coerción en fecha 23 de marzo del año 2015, en la cual se le impuso prisión preventiva por espacio de tres meses. Fue dictado auto de apertura a juicio en fecha dos de diciembre del año 2015, transcurriendo cinco meses para la fijación de un tribunal, siempre

presentándose al tribunal el ciudadano, posterior se le conoció el juicio en fecha 14/07/2016, transcurriendo tres años para la fijación del conocimiento del recurso de apelación, falta que no es atribuible al ciudadano. A la fecha podrá constatar los honorables jueces que integran la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [...]El ciudadano José Ramón Tineo fueron víctimas de un proceso incidentado durante más de cuatro años, sin que estos fueran partes de estos incidentes, y se fueron privados de la extinción del proceso, pedimento de ley, sobre las bases de errónea interpretación de la ley. Siendo obligados a un proceso prolongado sin motivos justificados [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se extrae que en este primer medio el recurrente establece que, en el caso, se inobservó el contenido de los artículos 148 del Código Procesal Penal y 44.11 de la Constitución dominicana, en razón de que el proceso se inició el 23 de marzo de 2015, el auto de apertura a juicio se dictó el 2 de diciembre del mismo año, luego de cinco meses se fija la primera audiencia del juicio, la sentencia de fondo fue pronunciada el 14 de julio de 2016, y posteriormente transcurrieron tres años para que se conociera el recurso de apelación, falta que no es atribuible al imputado, pero se rechaza su pedimento de extinción de la acción penal por vencimiento del cumplimiento del plazo máximo, atribuyendo aplazamientos a la defensa, empero conforme a las actas estos fueron causados por el Ministerio Público. Asimismo, resume este medio indicando que el proceso fue prolongado sin motivos justificados.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado con respecto a la solicitud de extinción de la acción penal razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]y al respecto tiene que decir la corte que, para oponerse a la petición de extinción del proceso formulada por la defensa técnica de José Ramón Tinco, el Ministerio Público argumentó, en síntesis, que la defensa hizo ese pedimento sin apoyo probatorio de ningún tipo. Ciertamente como aduce el Ministerio Público la defensa hizo ese pedimento sin apoyo probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico 2, sentencia 0078/2011 del 9 de febrero) en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe

probarlo. Dicho de otra manera, el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, pero no sobre otro tipo de petición. O sea, que, si el Ministerio Público dice, por ejemplo, que José mató a Pedro, el Ministerio Público debe probarlo. Pero si Pedro dice que lo mató borracho, debe probar ese alegato, y ello no implica una vulneración a la presunción de inocencia. [...]En el caso en concreto y en lo relativo a la petición de extinción, no se le pide al imputado y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido, por ejemplo, a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por tanto la iniciación del cómputo de la duración del mismo, y pruebas a los fines de establecer, que la razón por la cual el caso no ha finalizado, no son atribuibles al imputado o a su defensa. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazado su pedimento [...].

6. En ese contexto, a modo reflexivo, podemos afirmar que, si los jueces solo nos limitamos a conocer las causas que están a nuestro cargo sin descomponer cada uno de sus elementos, si por precipitación o ignorancia no vemos más allá de lo que a simple vista nos resulte “evidente”, y si creemos que solo porque exista unanimidad hemos resuelto la controversia, corremos un alto riesgo de equivocarnos; y decimos esto, porque la cuestión de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo no debe ser resuelta por simples presunciones, sino que debe ser analizada con detalle, tomando en consideración las características propias de cada proceso; y es que, como operadores judiciales, estamos en plena conciencia de lo que significa o ha significado la realidad judicial de nuestro país, y los descuidos que, lejos de garantizar una justicia oportuna han eternizado procesos sin justificación alguna, causando una grave afectación a las partes; sin embargo, no debemos olvidar que en ocasiones el mandato de la norma se centra en el “deber ser”, esto claro, sin significar que las palabras del legislador son simples enunciados, todo lo contrario, lo que buscamos exteriorizar es que cuestiones como las que ahora se discute tienen mucho que ver con el parámetro “ideal” de la justicia, y, por consiguiente, siempre que se aborde debe ser ponderada con el debido cuidado y detalle, sin dejar de lado los derechos de las partes involucradas.

7. En tanto, para determinar la pertinencia o no de la solicitud formulada por el recurrente, se ha de señalar que, el artículo 8 del Código Procesal Penal instaura el plazo razonable como uno de los principios fundamentales del proceso penal. Asimismo, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del referido texto legal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal; no obstante, el juzgador debe observar las situaciones concretas que se vislumbran en cada proceso, para comprobar su pertinencia o no, es decir, su aplicación no debe ser meramente taxativa.

8. En ese tenor, esta Segunda Sala ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 23 de marzo de 2015, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal. Establecida esta cuestión, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente.

9. En ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.* Por esta razón, el legislador ha previsto herramientas legales para evitar que los procesos penales se extiendan en el tiempo de manera irrazonable, y así asegurar que las partes tengan respuesta oportuna a los conflictos que presenten ante el sistema de justicia dentro de un plazo razonable. Entre estos mecanismos se encuentra el referido artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la normativa que se encontraba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, establecía que la duración máxima de los procesos penales era de (3) años; y en el artículo 149 del antedicho texto legal, ha sido dispuesto: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio*

o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

10. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo, sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

11. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

12. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento

en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

13. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *...Existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del ministerio público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

14. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión

sobre este punto de que la sede de apelación obró con apego al debido proceso, a las normas constitucionales, y las normas penales vigentes, al rechazar la solicitud de extinción de la acción penal formulada por el apelante hoy recurrente, puesto que esta Segunda Sala no ha podido advertir, de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pues en el curso del mismo se observa la reducida cantidad de aplazamientos con relación a los que ocurren con frecuencia en cada fase del proceso, y que los mismos fueron realizados a los fines de localizar al coimputado Raibyn José Plasencia Díaz, de conducir testigo, y para que el imputado se encontrara representado por su abogado titular, quien no pudo asistir a la audiencia porque su hija menor de edad estaba enferma.

15. En adición, ciertamente transcurrió un tiempo entre el depósito del recurso de apelación y la fijación de la audiencia en que se discutió el mismo, sin embargo, esto se debió a los trámites que esto conlleva, una cuestión que tiene que ver con las labores administrativas, no así con la pronta respuesta que dieron cada uno de los tribunales una vez eran apoderados, poniendo en evidencia los problemas estructurales del sistema de justicia en el índole administrativo de los cuales estamos conscientes y no congratulamos, pero no así en las labores atribuibles al ámbito jurisdiccional. Además, ha de tomarse en cuenta la crisis sanitaria causada por la pandemia del coronavirus, la cual implicó la paralización de ciertas labores del Poder Judicial; que estamos en un proceso con una pluralidad de víctimas, situación que genera cierto grado de complejidad en temas como las notificaciones, y que a pesar de que el recurrente presentó en el curso del mismo una actitud aceptable frente al proceso, ciertos de estos pedimentos fueron realizados a los fines de garantizar precisamente sus derechos; por consiguiente, tal y como se ha dicho, se advierte de las piezas que integran el expediente en cuestión, que se realizaron las actuaciones descritas en línea anterior, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada contenida en el primer medio de casación propuesto, por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16. Por otro lado, el segundo medio de impugnación lo integran los alegatos que se resumen a continuación:

[...]En esencia, la sentencia indicada, y hoy recurrida en casación, del examen de la misma puede inferirse con cierta facilidad que el a quo incurrió en el vicio de dictar sentencia donde hubo inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, ya que desnaturalizó los hechos y las pruebas y en cuanto a la cuantía y motivación de la pena y la falta de proporcionalidad de la misma, sin embargo la sentencia impugnada procedió a condenar al censor a una sanción de años de prisión sin que el caudal evidenciarlo del acusador lograra enervar la presunción de inocencia. Del mismo modo se procedió a condenar por violación a las disposiciones de la Ley 136-03, y exclusivamente en los dichos de la víctima presunta y sin haberse acreditado que el tipo penal de abuso psicológico y sexual. El tribunal estableció que la violación sexual fue cometida por personas vulnerables, como son los menores de edad que figuran como las víctimas en el proceso. Por demás los informes psicológicos no establecen mediante técnicas fiables que los mismos fueron abusados psicológicamente se trata de interrogatorio, donde se recogen las declaraciones carentes de imparcialidad, inobservando el artículo 212 sobre el dictamen pericial. Sin embargo, para el tribunal había que condenar y en los términos más drástico a pesar de la profunda contradicción, ya no solo entre acusación-querellante sino también en cuanto a la propia prueba y la calificación jurídica, pues dicho querellante tenía la doble condición de querellante y testigo, pero el tribunal igualmente obvió el criterio que es garantía del debido proceso, consistente en que la duda debe favorecer al procesado. En esencia, dos cuestiones son la base de la inobservancia de la norma de parte del tribunal a quo, tales como: carencia de formulación precisa de cargo y una pena excesiva o desproporcionada. [...]Del mismo modo se procedió a condenar por violación a las disposiciones de la Ley 136-03, y exclusivamente en los dichos de la víctima presunta y sin haberse acreditado que el tipo penal de abuso psicológico y sexual. El tribunal estableció que la violación sexual fue cometida por personas vulnerables, como son los menores de edad que figuran como las víctimas en el proceso, no obstante, la misma también ha sido cometida en su contra mediante el uso de armas, tipo cuchillo (pág. 18 sentencia) en la cual ninguna de la declaración vertidas por lo menores se pudo acreditar dicha proposición. [...]Para operar una condena de esta naturaleza los jueces debieron desagregar cada uno de los elementos que integran el tipo penal de violación sexual y abuso psicológico y explicar con qué evidencia se edificaron sobre

la culpabilidad del imputado. [...] Asimismo se procedió a validar una reconstrucción de hechos a partir de la cual se asumió que el imputado violó a las víctimas vía anal, lo cual se dio por cierto por la presentación de un certificado médico forense que concluyó estableciendo que los pacientes a nivel del ano presentan evidencias de ano infundibuliforme, lo cual la defensa estableció que, en base a lo arrojado por el certificado médico, no se puede sacar conclusiones al respecto. En estudio realizado por la American Academy Of Pediatric Abuse Of Childrens, llegaron a la conclusión que no se podía partir de ese examen físico (lo consideran una variante anatómica de la zona), de manera que existe una contradicción manifiesta. [...] Por otra parte hay que destacar que las pruebas que sustentaron la condena fueron: La denuncia interpuesta por la víctima, que nunca debió ser incorporada por ser un mero acto procesal; El testimonio de las víctimas (carácter referencial), que fue validado tal cual a pesar de no haberse corroborado con evidencia periférica. Reconocimiento médico, que no acredita el plano fáctico (ver pág. 13 de la sentencia impugnada) es una prueba meramente certificante; aunado al testimonio de la menor de edad, los cuales no pudieron individualizar al imputado, el señor José Ramón Tineo. Tal cual se aprecia el contenido de las entrevistas en la cual participe, queda claramente establecido, las contradicciones persistentes en los menores de edad, en el cual se puede colegir que la teoría de caso del órgano acusador carece de verosimilitud (ver entrevistas). Informe psicológico, que son medios meramente certificantes. Que por demás no cumplen con la formalidad que establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 212. No se puede verificar que hubo imparcialidad para la realización de mismo; lo que se puede observar es una forma de obtención de testimonio, por tanto, el mismo no se le puede dar valor probatorio porque violenta los principios de oralidad y contradicción. [...] Sobre el valor probatorio de la declaración de la víctima hay que subrayar que, si bien no es controvertible el hecho de que la declaración de la víctima posee valor probatorio, la misma debe superar ciertos estándares [...] En síntesis, la sentencia objeto del presente recurso vulneró la ley y quebrantó el deber de motivar [...].

17. Como se ha visto, en este segundo medio el recurrente califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, en la cual hubo inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, ya que, en su particular opinión, se desnaturalizaron las pruebas y los hechos,

en cuanto a la cuantía, la motivación, y la falta de proporcionalidad de la pena. En otro extremo, señala que se condena al imputado sin que se lograra enervar la presunción de inocencia; que no fue acreditado el tipo penal de abuso psicológico y sexual, y que fue sancionado por este solo con los testimonios de las víctimas, los cuales son de carácter referencial, siendo validados sin haberse corroborado con evidencia periférica; que estas entrevistas son contradictorias, no pudieron individualizar al imputado, no cumplen con los estándares para su valoración positiva; y que no se pudo acreditar el uso del arma para la violación sexual. Añade que los informes psicológicos no establecen mediante técnicas fiables que los menores agraviados fueron abusados psicológicamente, sino que se trata más bien de interrogatorios, donde se recogen declaraciones carentes de imparcialidad, inobservando lo mandado por el artículo 212 del Código Procesal Penal, sobre el dictamen pericial. Al respecto, agrega que dichos informes son pruebas meramente certificantes, donde se aprecia que hubo parcialidad al realizarlos y que violentan los principios de oralidad y contradicción. En ese mismo sentido, señala que las pruebas son contradictorias, que se aportaron certificados médicos, pruebas meramente certificantes, que no acreditan el plano fáctico para probar que las víctimas fueron violadas vía anal. Sumado a esto, indica que estos certificados concluyeron que las víctimas tenían evidencia de ano infundibuliforme, pero la defensa ha venido estableciendo que en un estudio realizado por la American Academy Of Pediatric Abuse Of Childrens, llegaron a la conclusión que no se podía partir de ese examen físico para determinar este diagnóstico médico, por tanto, existe una contradicción manifiesta. Finalmente, sostiene de manera fehaciente que la denuncia nunca debió ser incorporada por ser un mero acto procesal, y que existe carencia de la formulación precisa de cargos.

18. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado ante similares planteamientos razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]5. La Corte luego de ponderar las quejas del recurrente, así como la sentencia impugnada ha extraído, primeramente, que José Ramón Tineo (a) Chiche, fue juzgado en el tribunal de juicio por los siguientes hechos: [cita sentencia de primer grado] [...]A los fines de probar su acusación el Ministerio Público presentó al tribunal las siguientes pruebas: Certificado de nacimiento núm. Evento 031-03-2009-01-00016533, de la víctima R.M.

Acta de nacimiento de la víctima menor de edad E.O.C., emitida por la Oficialía Civil de la Cuarta Circunscripción de la provincia de Santiago, en el libro núm. 1-2005, folio núm. 37, del 2005. Certificado de nacimiento núm. Evento 031-03-2012-00021447, de la víctima Y.L.Z.R. Certificado de nacimiento núm. Evento 148-01-2010-00000196, de la víctima J.R. Certificado de nacimiento núm. Evento 900-06-2015-01-01000463, de la víctima K.M.G. Reporte de trabajo social de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil quince (2015). Periciales: Reconocimiento Médico núm. 1379-15, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por la Dr. Lourdes Toledo, médica legista adscrita al Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif). Reconocimiento Médico núm. 1375-15, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por la Dr. Dorca Restituyo, médica legista adscrita al Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif). Informe pericial psicológico de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015). Reconocimiento Médico núm. 1421-15, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por la Dr. Lourdes Toledo, médica legista adscrita al Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif). Reconocimiento Médico núm. 1420-15, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del dos mil quince (2015), realizado por la Dr. Lourdes Toledo [...] Reconocimiento Médico núm. 1422-15, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por la Dr. Lourdes Toledo, médica legista adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). Informe pericial psicológico de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), al menor Y.L.Z.R. Informe pericial psicológico de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), al menor J.D.J.C. Reconocimiento Médico núm. 1573-15, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), realizado por la Dr. Lourdes Toledo, médica legista adscrita al Instituto Nacional de ciencias Forenses (Inacif). Informe pericial psicológico de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), al menor K.M.G. Informe pericial psicológico de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), al menor J.R. Informe de evaluación carpal o de las manos núm. 605-2015 de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil quince (2015). Un (01) CD contentivo de la entrevista núm. 0178-15, realizado al menor de edad R.M.P. -Un (01) CD, contentivo de la entrevista núm. 180-15, realizado al menor de edad E.O.C -Un (01) CD, contentivo

de la entrevista núm. 0176-15, realizado al menor de edad Y.L.Z.R. -Un (01) CD, contenido de la entrevista núm. 0175-15, realizado al menor de edad J.R. -Un (01) CD, contenido de la entrevista núm. 0177-15, realizado al menor de edad J.D.J.C. -Un (01) CD, contenido de la entrevista núm. 0179-15, realizado al menor de edad K.M.G. Testimoniales: Flor Daliza Altagracia Paz Almonte, Ana Gómez Batista, Jeraldín Castillo Rosario, Maricel Castillo Rosario[...]A pesar de que todas las pruebas fueron valoradas por el a quo, las que sirvieron de base para la condena fueron específicamente las declaraciones de los menores rendidas por ante la jurisdicción competente para recibir esas declaraciones, soportadas por los certificados médicos emitidos por el Inacif, que corroboran lo manifestado por cada uno de ellos y por las declaraciones de las madres de estos menores que contaron de igual modo sin contradicción alguna, lo que cada uno de estos adolescentes le manifestaron a ellas respecto del hecho que le atribuyen al imputado José Ramón Tineo. La Corte advierte, que el a quo no se equivocó al valorar las pruebas del presente proceso; y que no se equivocó cuando dijo en la sentencia de marras que: [cita hechos probados por primer grado][...] Y dijo además el a quo [...]Que en este proceso las pruebas aportadas al mismo, por el Ministerio Público consistentes en testimonios presenciales y referenciales, así como certificaciones médico legales y periciales, han sido suficientes para romper con la presunción de inocencia que asiste a todo procesado, quedando demostrada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado José Ramón Tineo, en el hecho endilgado al mismo mediante la acusación presentada en su contra por el Ministerio Público por lo que, procede declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal dominicano, 396 literales B y C de la Ley 136-03, en perjuicio de R.M.P. (menor de edad), representado por su madre Flor Daliza Altagracia Paz Almonte; E.O.C. (menor de edad), representado por su madre Maricela Castillo Rosario; J.R. (menor de edad), representado por su madre Sandra Altagracia Rosa y J.D.J.C. (menor de edad), representado por su madre Jeraldín Castillo Rosario. [...]8. De lo dicho precedentemente, se desprende que la sentencia impugnada no contiene las violaciones a las normas legales contenidas en los artículos 331, 338, y 339 del Código Procesal Penal ni a los artículos 331 y 396 de la Ley 136-03 [...]toda vez que dijo el a quo las razones por las que aplicó dichas normas en el caso en cuestión y dijo las razones por las cuales condenó al imputado a la pena

máxima de 20 años que apareja el crimen de violación sexual cometido por el imputado contra adolescentes, culpabilidad que conforme al fundamento de la sentencia quedó probada enjuicio más allá de toda duda razonable, lo que da la legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra. [...].

19. En lo concerniente a que hubo inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica al desnaturalizarse los hechos y las pruebas, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Ahora bien, para que el alegato de desnaturalización de los hechos prospere, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

20. En adición, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

21. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada ha obrado correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado, la cual le condujo a confirmar la sentencia de condena; y es que, tal y como lo hizo constar en su decisión, el tribunal de juicio *no se equivocó al valorar las pruebas del presente proceso*, las cuales fueron apreciadas sin disminuir ni acrecentar su sentido y alcance, que vinculan al imputado de forma directa, sin que se aprecie que se haya inobservado ninguna norma jurídica, y

son precisamente estos medios probatorios los que sirvieron de sustento para establecer los hechos fijados.

22. En este mismo punto, el recurrente reitera la desnaturalización en cuanto a la cuantía, la motivación y la falta de proporcionalidad de la pena impuesta, por ello, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que, en cada caso, valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

23. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, esta Sala considera menester destacar que el principio de proporcionalidad de la pena tiene una doble exigencia: por un lado, la pena debe ser proporcional al delito, y por otro, la medida de la proporcionalidad debe hacerse en base a la importancia social del hecho. Esta proporción se funda en que es conveniente no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva. Esta afirmación aconseja apoyar con mayor pena las más importantes que la que son menos, para evitar que aquellas se devalúen. Los fines de la pena no son más que los objetivos que tratan de conseguirse mediante su imposición, a saber, la retribución, la prevención y la rehabilitación; es decir, que la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que deba cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; dicho esto, comprueba esta alzada que lo establecido por el recurrente no tiene asidero jurídico y fáctico, puesto que la sanción impuesta está debidamente motivada, y guarda total proporcionalidad con el hecho grave que ha cometido, con el cual el imputado vulneró diversas normas que configuraban distintos tipos penales, a una pluralidad de víctimas, donde no se trató de un hecho aislado, sino de un conjunto de eventos delictivos

graves, tomando en consideración además que el hecho fue cometido *contra de personas vulnerables (menores de edad), con amenazas y uso de arma blanca (cuchillo)*. En suma, este colegiado casacional ha comprobado que la pena se encuentra dentro del rango legal y se corresponde con los principios utilitaristas de la pena; por tanto, se desestiman los puntos analizados por improcedentes e infundados.

24. En otro extremo, el casacionista asegura que fue condenado sin que se lograra enervar su presunción de inocencia, por esta razón, entendemos conveniente puntualizar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que, solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

25. En esas atenciones, luego de realizar un minucioso examen a la decisión impugnada y a las actuaciones que nos anteceden podemos inferir que, al tenor de lo dicho por la alzada, la culpabilidad del imputado *quedó probada enjuicio más allá de toda duda razonable*, pues en el caso fueron valorados los elementos de pruebas siguientes: a) certificados de nacimiento de las víctimas, de los cuales pudo establecerse la *minoría de edad de las víctimas al momento de la ocurrencia de los hechos*; b) el reporte de trabajo social de fecha 23 de junio de 2015, emitido por la Lcda. Mildred Mata, *donde se hace constar el largo periodo en que los menores agraviados fueron abusados sexualmente*; c) los reconocimientos médicos núm. 1379-15, 1375-15, 1421-15, 1420-15, 1422-15 y 1573-15 con los cuales para primer grado quedó evidenciado que los menores habían sido penetrados sexualmente debido a las lesiones en sus anos. Sobre estas pruebas, el recurrente indica que son certificantes y que no acreditan el plano fáctico; no obstante, ya ha sido juzgado por esta Sala, que, aunque dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta; lo cierto es que, lo alegado se descarta en razón de que estas pruebas periciales fueron ponderadas con base en la inmediación obtenida en el contradictorio, donde los

jueces de mérito realizaron un examen de todas las pruebas que fueron admitidas, y en su conjunto condujeron a establecer que dicho resultado era compatible con el acceso carnal involuntario al que fueron sometidos los agraviados por el recurrente. De igual forma, con relación al estudio realizado sobre “ano infundibuliforme”, olvida la defensa que este no es el único resultado que presentaron los menores, sino que además en los certificados se evidenciaban laceraciones recientes, hipotonía anal leve, y borramientos de pliegue diagnósticos que refuerzan lo narrado por los perjudicados, y deja en estado de orfandad lo manifestado respecto a un estudio científico que simplemente ha enunciado.

26. De igual manera, fueron apreciados como elementos probatorios: d) informes periciales psicológicos realizados a los menores de edad, de los cuales se extrajo el estado en el cual se encontraban, en algunos casos las secuelas producto del abuso, el daño emocional recibido, elementos probatorios que el recurrente cuestiona por diversos motivos, entre ellos que no establecen la metodología utilizada, argumento que falta a la verdad, toda vez que en los mismos consta que las diversas técnicas utilizadas eran: *observaciones y entrevistas con el menor o revisión de expedientes, entrevistas, evaluaciones anteriores, reportes médicos*, herramientas del todo válidas para la captación de información, más aún cuando las realiza un perito experto. Asimismo, el tema de si hubo imparcialidad o no es una mera interpretación subjetiva del impugnante, que no ha sido probada por medios de prueba que refuten las competencias de quienes elaboraron estos informes, especialistas con las calidades habilitantes para realizar este tipo de pericias. Aunado a lo anterior, esta alzada es de opinión que con dichos medios de prueba no se vulneraron los principios de oralidad y contradicción, ya que los mismos se efectuaron en estricto cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 212 del Código Procesal Penal, es decir, por profesionales habilitados, donde además, se hicieron constar las incidencias de las entrevistas, las metodologías empleadas, los objetivos de las mismas y los datos relevantes respecto a la fuente de información; y fueron incorporadas al proceso a la luz de las disposiciones del artículo 312 de la referida normativa, el cual advierte que este tipo de informes son excepciones a la oralidad y por esta razón, pueden ser incorporados al juicio por su lectura, escenario procesal en el que la defensa tuvo la oportunidad de debatir su contenido, lo que nos indica que no han existido en modo alguno estas afectaciones; e) el informe

de evaluación carpal o de las manos núm. 605-2015, *el cual concluye que la persona evaluada JDJC tiene una edad ósea aproximada de 7 años.*

27. Asimismo, fueron aportados: f) los testimonios referenciales de las madres de los menores de edad; y g) 6 Cds contentivos de las entrevistas de cada uno de los perjudicados quienes describieron la forma, modo y lugar donde ocurrieron los desafortunados hechos, quienes, contrario a lo sostenido por el impugnante, de conformidad con lo juzgado por los jueces de la intermediación fueron coherentes, claros e individualizaron al imputado; veamos los puntos más relevantes que estos narran al respecto: I) el menor R.M.P. dijo entre otras cosas [...] *mi mamá, ella me llamó y me preguntó si Chiche (apodo con el cual se identificó al imputado) me violó y yo le dije que sí vine a la fiscalía y dije la verdad, que me violaron por la mala, me hizo bajar los pantalones y me penetró por detrás en su casa, yo salí y me fui a bañar, después estaba jugando y él me agarró me llevó para su casa [...]*; II) el menor E.O.C. manifestó: [...] *Chiche estaba diciendo que vamos a jugar al camarón un día para abajo, todos los muchachos fuimos a la cerca, Chiche dijo yo soy el varón vamos a tocarnos y él que hable lo voy a matar, nos llevaron a una casita que ellos tenían, vinieron dos más y Babum me estaba tocando [...] me metían el pene por atrás por la nalga [...]*; III) el menor Y.L.Z.R., *Chiche no me hizo nada. Babum nada más. Chiche nos reunió a todos a mí, a Kendal, Raymundo, Erick, a todos, él dijo espérenme ahí que vengo ahora se fue con Reymond después con Joel [...]*; IV) el menor J.R. señaló: [...] *una vez el Chiche tenía una vaca entonces él me decía, vamos allí arreglar un alambre de una vaca en la cerca, fui me dijo te voy a violar, si dices algo te voy a partir la cabeza a palo, me bajó el pantalón y me violó [...]*; y V) el menor J.D.J.C. narró que [...] *Babum le estaba haciendo así (hizo un gesto indicando que este se estaba masturbando) [...] el Lolo me atajó que Chiche lo mandó estábamos en una cerca [...] tenía que subirme arriba del Lolo, Chiche, Babum y El Cojo, ellos subiéndome y bajándome para arriba [...]* *el Chiche me estaba diciendo aguanta que no te lo voy a entrar duro, el cholito adentro de la nalguita [...]*.

28. Respecto a estas declaraciones, el recurrente discrepa de su contenido en razón de que no contaron con una corroboración periférica y que al valorarlas no se cumplieron con los estándares preestablecidos; por ello, resulta relevante señalar que la validez como medio de prueba del testimonio de la víctima no es controvertida, habiéndose abordado dicho

punto en sinnúmero de decisiones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, encontrándose que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador, y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima, características estas con las que cumplen debidamente el testimonio de los perjudicados.

29. En síntesis, contrario a lo dicho por el impugnante, de esas declaraciones se aprecia claramente el abuso al que los menores fueron sometidos, que al contrastarse con los informes psicológicos acreditan la tipificación del abuso psicológico y sexual sancionados por el artículo 396 literales b y c de la citada Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. Además, con respecto al uso del arma blanca o cuchillo, esto fue probado por medio de las declaraciones del menor de iniciales E.O.C., quien en su relato señaló: *Chiche estaba diciendo que vamos a jugar al camarón un día para abajo, todos los muchachos fuimos a la cerca, Chiche dijo yo soy el varón vamos a tocarnos y el que hable lo voy a matar, nos llevaron a una casita que ellos tenían, vinieron dos más y Babum me estaba tocando, nos agarraron con la mano, Jean Carlos y Babum me metían el pene por atrás por la nalga, cogió un cuchillo y dijo el que hable lo voy a matar, estaban Lolo, Babum, Jean Carlos y Chiche, ellos tocaron a Joelfry, Jean Luis, Babum se lo hizo a Joelfry, era en una casita de palo que ellos tenían pasó una sola vez*". Lo propio manifestó en el informe psicológico que le fue realizado, expresándose en el siguiente tenor: *Otro día Chichi tenía un colín y nos dijo que si hablábamos nos iba a matar, estaban Lolo, el Cojo, Babu, Joelfri, el Güero, Raymond y yo, nos entraron a Joelfri y a mí,*

Raymond y el Güero se quedaron afuera, adentro intentaron tocarnos, no nos dejamos y Chichi quitó el pantalón, yo me le taba moviendo y Babu no llegó a meterme na' y Lolo y Babu entraron y dijeron que saliéramos y nos mandamos el Güero y yo, y se quedaron Raymond y Joelfri; lo que demuestra que, ciertamente, en el ínterin de los hechos el imputado se auxilió de un arma blanca.

30. A resumidas cuentas, cabe destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa; situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, donde existen elementos de prueba que en su conjunto edificaron la convicción que destruyó el *statu quo* del principio de presunción de inocencia al acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo sino también la vinculación del imputado con el evento, identificándose al ciudadano José Ramón Tineo como el autor de los hechos probados durante el juicio, lo que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado Constitucional de Derecho, sin que sea necesario referirnos a la apreciación de la denuncia, pues como detalló la alzada el tribunal de juicio no la valoró como elemento de prueba; en tal virtud, se desestiman los puntos ponderados por improcedentes e infundados.

31. En lo concerniente a la carencia de formulación precisa de cargos, es de lugar señalar que el principio de imputación objetiva o de formulación precisa de cargos es uno de los principios fundamentales del proceso penal, conforme lo establece el artículo 19 del Código Procesal Penal, el cual dispone que toda persona tiene derecho a ser informada previa y de forma detallada de las imputaciones en su contra. En ese mismo sentido, el referido texto normativo en el artículo 294 insta a cuáles requisitos debe contener la acusación, entre ellos: *la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al imputado, con la indicación específica de su participación*. Es decir, la acusación no puede sustentarse en la mera enunciación de artículos y textos violados.

32. De esta manera, de la lectura y análisis de la acusación presentada por el Ministerio Público así como los hechos probados por el tribunal de juicio, esta Segunda Sala ha podido constatar que en contraposición a lo dicho por el recurrente, la acusación realiza un recuento lógico de cada uno de los hechos de los cuales acusaba al imputado, a quien se le informó detalladamente de los cargos que pesaban en su contra, lo que le colocó en estado de poder defenderse, en razón de que tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador y se le permitió en toda etapa del proceso, emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de absoluta apoyadura jurídica.

33. De lo expuesto anteriormente, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende hacer valer el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del apelante, hoy recurrente, no pueden prosperar. En la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, establece de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Segunda Sala no avista vulneración alguna en la sentencia recurrida en perjuicio del impugnante, por lo que procede desatender este segundo medio propuesto y, por vía de consecuencia, el recurso de que se trata.

34. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

35. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensoras públicas, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

36. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Ramón Tineo, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00115, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Enmienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0572

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ismael Pérez Frías (a) Ima.
Abogadas:	Licdas. Yuberlys Tejada y Yasmely Infante.
Recurrido:	Apolinar Vásquez.
Abogados:	Licdos. Omar Bernardo Encarnación y Félix Alberto Villanueva.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ismael Pérez Frías (a) Ima, también conocido como Yefri de los Santos Heredia, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, residente en

la calle J. Pérez, núm. 202, La Zurza, Distrito Nacional; imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha cinco (5) de diciembre de 2019, en interés del ciudadano Ismael Pérez Frías y/o Yefri de los Santos Heredia, a través de la defensora pública concurrente, Lcda. Yasmely Infante, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00194, del dieciséis (16) de octubre de ese mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al ciudadano Ismael Pérez Frías y/o Yefri de los Santos Heredia del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-04-2019-SSEN-00194 el 16 de octubre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Ismael Pérez Frías (a) Ima, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de José Alberto Muñoz Herrera y lo condenó a cumplir seis (6) años de reclusión mayor, al igual que ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie TCV9731.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00213, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 26 de abril de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente, como del interviniente voluntario, así como el

representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberky Tejada, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en representación de Ismael Pérez Frías (a) Ima, también conocido como Yefri de los Santos Heredia, parte recurrente en el presente proceso: “Primero: Revocar la sentencia objeto de este recurso, dictando directamente la sentencia del mismo, ordenando la absolución del imputado; Segundo: En caso de no acoger las conclusiones principales, ordenar un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme al principio de legalidad y objetividad que debe primar en todo proceso penal”.

1.4.2. Lcdo. Omar Bernardo Encarnación, juntamente con el Lcdo. Félix Alberto Villanueva, en representación del señor Apolinar Vásquez, en calidad de interviniente voluntario: “Que tenga a bien declarar buena y válida la presente intervención voluntaria y solicitud de bienes muebles, en el caso presente un arma de fuego, a solicitud del interviniente Apolinar Vásquez”.

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República: “Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Ismael Pérez Frías (a) Ima, también conocido como Yefri de los Santos Heredia, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional el 16 de abril de 2021, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en apelación, resultado innecesaria la persecución del proceso penal, toda vez que fueron debidamente respondidos de manera clara por el tribunal de alzada; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido de la Defensa Pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada: por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba; artículos 426.3. 172, 333, 14 y 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios de la sentencia de primer grado. Los fundamentos argüidos por la Corte a-qua son precarios e infundados, toda vez que no analizaron al igual que el tribunal de primer grado las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio, pues, lo único que hace la Alzada es adherirse a lo que ya otro tribunal había estatuido sin haber hecho un segundo examen, cuando quedó demostrado de que el arresto de nuestro asistido fue de manera arbitraria y por demás un caso fortuito, y sin otro elemento de prueba pericial que sustentara el testimonio del señor José Alberto Muñoz Herrera, en donde era evidente el interés del mismo, ya que en sus declaraciones establece varias versiones; y más aún está decir que en un negocio de esa naturaleza siempre existen cámaras, y sin tener la certeza de que esa cadena de la naturaleza que el mismo expresa haya existido y menos que el hecho ocurriera. Con lo planteado con anterioridad, es evidente que el Tribunal A quo incurrió en una falta de motivación en la decisión hoy recurrida puesto que sólo se limitó a señalar los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora, así como la mención de normas jurídicas, sin embargo, no realizó una motivación que se baste por sí misma, que establezca cuales fueron los parámetros y circunstancias para confirmar la sentencia recurrida. En cuanto a lo invocado por el recurrente en su segundo medio ante el reclamo de la inobservancia o falta de motivación respecto al artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte ni siquiera hace referencia alguna, de igual forma al omitir lo argumentado por la defensa en su segundo medio es evidente que también incurre en la falta de motivación. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

7. Una vez puesta bajo estudio la sentencia cuestionada, número 249-04-2019-SS-EN-00194, de dieciséis (16) de octubre de 2019, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe compartir todo cuanto han hecho las Juezas de la jurisdicción de primer grado, tras condenar a la pena de seis (6) años de reclusión mayor al ciudadano Ismael Pérez Frías y/o Yefri de los Santos Heredia y por cuanto quedó determinado fehacientemente que este justiciable comprometió su responsabilidad penal, al encañonar a la víctima, señor José Alberto Muñoz Herrera, en su negocio conocido como Jochy Drink, donde entró el agente infractor en compañía de otra persona encapuchada, pero el propietario del bar logró identificar al encartado, a través de un tatuaje que este tenía en una mano, lo cual fue corroborado con el posterior apresamiento del acusado, luego de ocupársele en ese instante la pistola Smith & Wesson con diez (10) cápsulas, por lo que así las cosas resulta enteramente comprobada la autoría atribuida en su contra, cuya acusación retenida consiste en la violación de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, por lo que procede rechazar la acción recursiva obrante en la especie para confirmar la decisión atacada, descartando entonces la existencia del vicio invocado en la ocasión.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, relacionados con que la Corte *a qua* no analizó los medios de apelación propuestos, relacionados con el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, específicamente la testimonial, a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a los vicios formulados por este en su recurso de apelación; en esa tesitura, al determinar la alzada que, el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, procedió a establecer las razones que le permitieron comprobar que no existían los vicios invocados, lo que conllevó a la confirmación de la decisión impugnada.

4.2. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por la alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; y tal como se transcribe en otra parte de esta sentencia, el testigo clave de la acusación, es decir, la víctima directa del hecho y querellante José Alberto Muñoz Herrera fue diáfano, preciso y coherente en su deposición ante el plenario; identificó al imputado Ismael Pérez Frías como la persona que junto a otro individuo penetró a su negocio de venta de bebidas alcohólicas en horas de la noche, amenazándole con un arma de fuego y lo despojaron de una cadena; aclarando que no identificó al segundo individuo porque estaba encapuchado, pero sí logró reconocer al hoy imputado porque su rostro estaba descubierto, además de que este tenía un tatuaje en una mano, lo que fue corroborado con su posterior apresamiento; declaraciones estas que junto a las demás pruebas aportadas por el acusador, tales como el testimonio del agente actuante que apresó al imputado, las actas de reconocimiento de personas y de registro de personas y las fotografías, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar este aspecto del medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal.

4.3. Sobre el extremo de que el arresto practicado en contra el imputado Ismael Pérez Frías fue arbitrario porque no se contaba con una orden de allanamiento, contrario a dicho señalamiento, en la sentencia primigenia consta como parte de su fundamentación, que en fecha 1 de marzo de 2019, el acusado Ismael Pérez Frías (a) Ima o Yeffi de los Santos Heredia, fue puesto bajo arresto en virtud de la orden núm. 0043-ENERO-2019, emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional y que al momento de ser registrado se le ocupó una arma de fuego, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie TCV9731, modelo 5906 con diez (10) cápsulas sin ningún tipo de documentación para portarla; por consiguiente, al no configurarse la violación invocada, toda vez que en la citada diligencia se respetó el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías del imputado, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal penal y los pactos internacionales, procede desestimar

el argumento que se analiza por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.4. Sobre el último aspecto invocado en el medio de casación propuesto, acerca de la falta de motivación respecto de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, la Corte *a qua* hizo suyos en toda su extensión los motivos brindados por los jueces de mérito en aras de justificar su proceder; al establecer que compartían todo cuanto hicieron los jueces de la jurisdicción de primer grado, tras condenar a la pena de seis (6) años de reclusión mayor al ciudadano Ismael Pérez Frías y/o Yefri de los Santos Heredia, por cuanto quedó determinado fehacientemente que este justiciable comprometió su responsabilidad penal.

4.5. En ese contexto en aquel escenario procesal se estableció sobre el particular: *En salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración, los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: 1.- El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: el ciudadano Ismael Pérez Frías (a) Frías también conocido como Yefri de los Santos Heredia, en compañía de otro individuo hasta el momento desconocido, cometer robo con arma de fuego, en su negocio y en horas de la noche José Alberto Muñoz Herrera; 2.- Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales v de superación personal, en la especie, se trata de dos personas jóvenes, infractores primarios, que tienen la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como entes productivos en la sociedad; (...) 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado v a sus familiares, v sus posibilidades reales de reinserción social; vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer determinada por el dispositivo de la presente sentencia permite que en lo adelante a los condenados reflexionen sobre los efectos negativos de su accionar, y entiendan que en modo alguno, no se deben transgredir bienes protegidos, violentar el derecho a la propiedad, en perjuicio del patrimonio de un ciudadano.*

4.6. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad solo se logra a través de la garantía de motivación judicial; tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, al ofrecer una motivación jurídicamente adecuada y razonable, reafirmada por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

En cuanto a la intervención voluntaria

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada de una instancia contentiva de una intervención voluntaria suscrita por Lcdos. Bernardo Omar Encarnación Báez y Luis Alberto Feliz Villanueva, en representación de Apolinar Vásquez, depositada el día 22 de diciembre de 2021, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, con el fin de obtener la devolución del arma de fuego marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie TCV9731, modelo 5906, cuyo decomiso fue ordenado en la sentencia de primer grado, respecto de la cual procede pronunciar la inadmisibilidad, toda vez que además de que no es la etapa

procesal oportuna para su depósito, se ha podido observar que la Corte *a qua*, frente a un recurso de apelación parcial interpuesto contra la sentencia de primer grado por dicho interviniente voluntario, decidió mediante resolución de fecha 12 de febrero de 2020 declarar inadmisibles dichos recursos por determinarse que este recurrente no formó parte del proceso, en tanto puso fin de manera definitiva a esa cuestión, por no haber sido impugnada, razones estas que impiden se pueda admitir la indicada intervención voluntaria en esta fase, como ya se ha dicho; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ismael Pérez Frías del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Pérez Frías (a) Ima, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-EN-00034, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito

Nacional el 16 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ismael Pérez Frías (a) Ima, del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0573

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Llencis Sebastián Colón González.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Geraldín del Carmen Mendoza Reyes.
Recurridos:	Teófilo Yovanis Sandoval y María Altagracia Ureña.
Abogado:	Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Llencis Sebastián Colón González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0004686-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 34, sección La Soledad, La Bija, próximo a la ferretería Claro, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2020-SS-00059, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensoras públicas, en representación de Llencis Sebastián Colón González, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Geraldín del Carmen Mendoza Reyes, defensora pública, actuando en representación de Llencis Sebastián Colón González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de julio de 2020, en el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Antonio Reyes Ureña, actuando en representación de Teófilo Yovanis Sandoval y María Altagracia Ureña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00085, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el 22 de marzo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2019; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes que se desprende de las sentencias, los siguientes:

a) En fecha 3 de mayo de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Llencis Sebastián Colón González, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad J.M.S.U.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 599-2018-SRES-00142, envió a juicio de fondo al imputado Llencis Sebastián Colón González, para que sea juzgado por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad J.M.S.U.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, luego de variar la calificación jurídica consistente en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, por la contenida en el artículo 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, dictó la sentencia núm. 963-2019-SSEN-00045 el 22 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara Sentencia condenatoria en contra del procesado Llencis Sebastián Colón González, de violar la disposición contenida en el artículo 396-C de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor J.M.S.U, María*

Altagracia Ureña y Teófilo Yovanis Sandoval, en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de cinco (5) años de reclusión. **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada al pago de una indemnización por los daños ocasionados a la víctima por la suma ascendente a quinientos mil (RD\$500.000.00) pesos a favor de los querellantes. **TERCERO:** Compensa las costas penales del procedimiento. **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el día que contaremos a doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019) a las 03:30 de la tarde para la cual quedan formalmente convocada las partes presentes y representadas. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00059, el 17 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Llencis Sebastián Colón González, representado por el Licdo. Juan Osvaldo Escolástico Núñez, contra la sentencia número 963-2019-SEEN-00045 de fecha 22/5/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado de una abogada de la defensoría pública. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]

2. La parte recurrente Llencis Sebastián Colón González propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas. Específicamente los artículos 24. 172. 333 del Código Procesal Penal Dominicano.

3. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La Corte a qua establece que pese a que nuestro representado Llencis Sebastián Colón González presentó varios elementos de pruebas, incluyendo la audición de unos 6 testigos, los mismos básicamente lo que hicieron fue confirmar la teoría de los acusadores, ese argumento es un absurdo, toda vez que los testimonios aportados por la barra de la defensa técnica refutaron a cabalidad que en la “supuesta ocurrencia de los hechos” el imputado se encontraba en casa con su esposa e hijos, además de que el hecho de tener una papelería o centro de digitación que por su religión no abría los sábados, más si los domingos no es un hecho que esté penalizado en nuestro país, lo que si se verifica es una valoración escasa y desproporcional de los elementos de pruebas, y ni siquiera mínimamente motivar de manera suficiente la decisión hoy criticada. [Sic]

4. La atenta lectura del único medio esgrimido pone de manifiesto que, el recurrente imputa a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en una sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no valorar correctamente las pruebas aportadas por el imputado, pues, desde su punto de vista, la pena de 5 años pone en riesgo su libertad, lo aleja de su familia y amistades, en ese sentido, alega que, la imputación no fue comprobada ni mucho menos destruyó su presunción de inocencia.

5. La Corte *a qua*, desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Como queda develado en los párrafos anteriores, al tribunal le aportaron un manojo de pruebas suficientes y capaces de revertir la presunción de inocencia del imputado, no bastando con la sola declaración de la menor víctima de ataque sexual cometido en su perjuicio, pues si bien su atestado fue de vital importancia, en tanto dio detalles pormenorizados de los hechos y circunstancias de cómo se produjo la tragedia, la veracidad de su relato pudo ser corroborado por un examen pericial, hecho por el médico legista, que dijo haber encontrado indicios concordantes con su declaración de violación sexual; y como corolario de las más relevantes evidencias, estuvieron las declaraciones de la madre y del padre de la ofendida por el crimen, la primera hizo un recuento de los hechos llegados a su conocimiento a través de su propia hija víctima del caso,

narrándole, momentos después de acaecido el hecho, todos los detalles y circunstancias concernientes a la violación sexual, y las argucias de las que se valió el hoy imputado para encerrarla dentro del negocio de su propiedad, obligándola a sostener una relación sexual no consentida. En el caso del padre de la menor violada, relató cómo adquirió conocimiento del hecho punible y demás detalles de lo acontecido a través de la madre de la menor. En cuanto a las pruebas aportadas por la defensa, si bien hubo una cantidad apreciable de testigos que depusieron a descargo, la valoración individual y en conjunto de cada testimonio, le sirvió al tribunal para arribar a la conclusión de que el hecho punible indudablemente había acontecido, que existía una relación causal que posibilitaba que se le creyera a la víctima, que la violación sexual atribuida al imputado Llen- cis Sebastián Colón González, por parte de la menor víctima del caso, era creíble en razón de circunstancias especiales que posibilitaron el hecho. Es que la víctima conocía al imputado con antelación, que había recibido de este, una oferta monetaria para tener sexo. Que de manera honesta dice que en principio dio el Sí, pero después se arrepiente, que aprovechando la soledad en que se encontraba con ella, ese domingo, horas de la tarde, el hoy imputado cierra el negocio y bajo argucias no del todo claras, le viola sexualmente. Es por ello (por la falta de consentimiento) que inmediatamente llega a su residencia, compungida, le informa a su madre de lo sucedido y de inmediato se activa la persecución penal. Es cierto que solo ella y el imputado se encontraban en ese espacio privado, sin testigos u otra evidencia, pero la declaración de una víctima puede ser suficiente para producir una condena, siempre que la misma sea mínimamente corroborada. Por ello se valoran los hechos posteriores acontecidos, la reacción de la menor, a quienes les informa de lo sucedido, su declaración testifical, el examen pericial y cualquier otra evidencia que sirva para dar crédito a la versión de la ofendida por el crimen. 8.- Lo expuesto nos conduce a rechazar los planteamientos propuestos por la defensa del imputado Llen- cis Sebastián Colón González, ya que contrario a las críticas vertidas, las pruebas suministradas a la jurisdicción pudieron destruir su presunción de inocencia; en ese mismo orden, la decisión recurrida cuenta con una motivación que se basta por sí sola, en los hechos y el derecho, además de existir un irrestricto apego a las normas constitucionales y adjetivas. En cuanto a la imposición de la pena, la misma fue cónsona con la gravedad del hecho cometido, valorando que su irracional

conducta le ocasionó a la víctima traumas o daños psicológicos cuyas secuelas serán impredecibles consecuencias. En esas condiciones, procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes. [Sic]

6. Esta sede casacional después de haber examinado el acto jurisdiccional impugnado, a la luz de los vicios denunciados, observa que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* realizó un análisis pormenorizado de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso de que se trata, manifestando, entre otras cosas, que pudo verificar que el juzgador describió y valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas al contradictorio en el juicio, observando toda la atalaya garantista contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por lo que procedió a confirmar el fallo condenatorio.

7. En ese orden, es oportuno establecer que, del estudio detenido de la sentencia recurrida se revela que, en ella se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por las partes, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediatez, así es que, de esa manera, procedió el tribunal *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en: pruebas documentales, periciales y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

8. En esa operación de valoración del material probatorio procedió la jurisdicción de apelación a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, en palabras de la Corte *a qua*, como se ha visto, que, *como corolario de las más relevantes evidencias, estuvieron las declaraciones de la madre y del padre de la ofendida por el crimen, la primera hizo un recuento de los hechos llegados a su conocimiento a través de su propia hija víctima del caso, narrándole, momentos después de acaecido el hecho, todos los detalles y circunstancias concernientes a la violación*

sexual, y las argucias de las que se valió el hoy imputado para encerrarla dentro del negocio de su propiedad, obligándola a sostener una relación sexual no consentida; Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso, ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

9. Llegado a este punto es preciso destacar, que del estudio de la sentencia impugnada se revela con bastante claridad meridiana que no se incurrió, como denuncia puntualmente el recurrente, en una errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues por errónea aplicación de una norma jurídica hay que entender, la inadecuación o falta de correspondencia de la norma aplicada con el caso concreto; evidentemente que la pretendida errónea aplicación de una norma jurídica a la que alude el recurrente se refiere a la norma de carácter procesal, esto es, aquella norma que tiene por objeto el establecimiento de las formas de actuación en juicio, en otras palabras, las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción y en caso de no haberse probado el hecho, a la absolución. En el caso, los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, fueron correctamente aplicados, en tanto que, la sentencia impugnada está debidamente motivada, y se fundamentó en todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio como fruto racional de su valoración integral, que, por vía de consecuencia enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar, sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho; por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento por lo que se desestima.

10. No obstante lo expresado en línea anterior, esta Sala de lo penal de la Suprema Corte de Justicia, en su función de control de la exacta

aplicación de la ley, así como de la sentencia y de sus fundamentos, dirigiendo una mirada de soslayo al fallo impugnado sobre el punto que ha llamado la atención de esta Corte de Casación, ha observado con preocupación una errónea aplicación de la norma sustantiva, en tanto que, todo el contexto histórico del hecho materia de juicio que se relata en los actos jurisdiccionales dictados por los tribunales que conocieron el asunto, se revela la existencia de una violación sexual; sin embargo, se mutó la calificación jurídica por la violación al artículo 396-c de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, pero esta Segunda Sala está imposibilitada de inmiscuirse en ese asunto a fondo porque del único recurso del que está apoderada es precisamente del recurso del actual recurrente, lo cual implica que no puede ser perjudicado con base a su propio recurso, pues sería incurrir en el grave vicio de reforma peyorativa, en otros términos, en una reforma de la sentencia para perjudicar al único recurrente, en todo caso, sería incurrir en una *reformatio in peius*, cuya garantía está entroncada en las simientes de la Constitución. Por otra parte, y ya en el caso concreto, es menester destacar que, la pena impuesta está sustentada en la ley sustantiva aplicable al caso y de acuerdo con la calificación jurídica que le dieron las jurisdicciones que conocieron el proceso, aplicación que se inserta perfectamente en lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

11. A modo de cierre, es menester destacar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho; en ese orden hay que entender que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada responde a los planteamientos invocados

por el recurrente en su otrora recurso de apelación; por tanto, es evidente que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

12. En ese sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente Llencis Sebastián Colón González del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Llencis Sebastián Colón González, contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega el 17 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial que La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0574

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mercedes Tejada Reyes.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Leiby María Ramírez Evangelista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Tejada Reyes, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048- 0101308-9, domiciliada y residente en Los Arroces, callejón de Genao, casa sin número, Las Cinco Casas, próximo al colegio la Esperanza, de la ciudad y municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputada, contra la sentencia núm. 203-2020-SSEN00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensores públicos, en representación de Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Leiby María Ramírez Evangelista, defensora pública, actuando en representación de Mercedes Tejada Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de julio de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00349, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y artículo 309-2 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de febrero de 2018, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de la imputada Mercedes Tejada Reyes, por presunta violación a los artículos 307, 309 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Miguel de Jesús Núñez Díaz.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante auto de apertura a juicio núm. 0600-2018-SRES-00238, envió a juicio de fondo a la imputada Mercedes Tejada Reyes, para que sea juzgada por violación al artículo 309-2 del Código Penal dominicano.

c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia núm. 0414-2019-SSEN-00014 el 12 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: *Declara a la imputada Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia, de generales que constan, culpable del delito de Violencia Intrafamiliar, tipificado y sancionado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Miguel de Jesús Núñez Díaz, en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres. SEGUNDO:* *Declara de oficio las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos. TERCERO:* *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los Artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal. [Sic]*

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2020-SSEN-00079 el 26 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Mercedes Tejada Reyes (a) La Rubia, representada por Leiby María Ramírez Evangelista, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 0414-2019-SSEN-00014 de fecha 12/02/2019,*

*dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [Sic]*

2. La recurrente Mercedes Tejada Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Tanto el tribunal de primer grado, como la Corte a qua, al realizar su función de motivación, valora de forma errónea los medios probatorios presentados por el órgano acusador, esto así porque si verificamos las declaraciones del denunciante y testigo, el señor Miguel de Jesús Núñez Díaz, el cual manifestaba: nosotros peleamos varias veces, yo solo fui a la unidad, yo fui escuchado por un psicólogo, no me acuerdo lo que exprese por el tiempo; al realizar la valoración de las declaraciones del testigo y denunciante de manera aislada de lo que establecen los certificados médicos presentados como medios de prueba por el órgano acusador, el Juez a quo hace una errónea valoración. Es errónea la valoración porque si vemos lo que indica la definición del término “excoriaciones” esto es la irritación cutánea que se presenta donde la piel roza contra ella misma, la ropa u otro material. Eso es causado, por ejemplo, por rascado en la dermatosis pruriginosa; aportamos esta definición porque en sus declaraciones el testigo-denunciante, expresa haber recibido una Puñalada con una tijera, lo cual produciría una herida punzante, que es una la lesión que se produce con algo puntiagudo, esto según lo establecido en medicina legal para la clasificación de las lesiones; por lo cual se contradice la versión de los hechos, que da el testigo al establecer haber sido apuñalado

por la imputada, mientras que presenta dos certificados médicos que establecen haber recibido excoriaciones, no así heridas punzantes. Que verificando las declaraciones de la víctima y testigo, y lo que establecen los certificados médicos, esta no pueden ser valoradas por el tribunal, ya que es de jurisprudencia constante, que para que una víctima sea creída deben cumplir con ciertos requisitos como es la Sentencia dictada por esta propia Corte de Apelación Núm. 203-2017-SEEN-00334, de fecha 14/septiembre/2017, en la cual entre otras cosas se establece que: “la persistencia en la incriminación y el examen riguroso de las causas de contradicciones en los que haya incurrido la víctima y fundamentalmente, la existencia de elementos corroborantes de carácter periférico, de las manifestaciones del testigo víctima...” situación esta que no se da en el presente caso. [Sic]

4. Al abreviar en los alegatos planteados por la recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque es, según su parecer, manifiestamente infundada y carente de motivación adecuada y suficiente, con respecto a la valoración probatoria, de manera concreta, las declaraciones de la víctima como testigo, pues a su modo de ver, las mismas se contradicen con los certificados médicos.

5. La Corte *a qua*, desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por la recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

En lo atinente al primer miedo planteado, lo aducido consiste en criticar el testimonio de la víctima al que la apelante atribuye haber entrado en contradicción por no coincidir la naturaleza de las heridas percibidas en el relato que hace el testigo y lo consignado en los certificados médicos; no obstante, no observa la Corte contradicción alguna toda vez que la víctima bien establece que fue atacada por sorpresa, mientras dormía, por la imputada armada de unas tijeras y que con ellas le infirió heridas y luego, lo que define el peritaje consignado en los certificados médicos es el tipo de heridas, lesiones causadas y tiempo de curación y/o incapacidad que es lo que corresponde con la experticia; en esa tesitura, descartar el testimonio por esas razones, tal y como propone la defensa, constituye una pretensión vana que en modo alguno debe resultar acogida, sino que, al contrario, el testimonio de la víctima constituye en la especie la

prueba más eficaz para destruir la presunción de inocencia que cubría a la procesada. 9.- En segundo lugar, ataca la apelante la sanción impuesta en la sentencia atacada a la que atribuye no estar debidamente justificada y vulnerar los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 del CPP; empero, a criterio de la Corte, no incurre el órgano de origen en el vicio denunciado en este medio toda vez que, sí ponderó los criterios para determinación de la pena de la norma precitada al momento de imponer sanción pues dicha pena está incluida dentro del parámetro legal para el tipo penal impuesto y no ha colocado el máximum de la misma sino una cuantía mínima, lo que evidencia que el primer grado ha ponderado circunstancias particulares propias de la procesada que son las que determinaron la consecuencia jurídica cuestionada; además, es menester convenir que tales textos no se imponen como camisa de fuerza a los juzgadores sino que éstos preservan la facultad de valorar la posibilidad de su aplicación caso a caso, lo que en la especie no le mereció ningún tipo de relevancia particular. Por otra parte, la participación directa de la procesada en la comisión del hecho, merced a las pruebas ponderadas por la instancia, quedó evidenciada en el marco de la autoría directa del acto de agresión injustificada que provocó incapacidad de 2 a 13 días y de 18 días según los certificados médicos No. 00339-2015 de fecha 17/08/2015 y 00596-2016 de fecha 26/09/2016. Por ello, y quedando más que justificada la sentencia dictada, resulta necesario descartar el argumento. [Sic]

6. Del estudio detenido de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo alegado por la recurrente, con respecto a la pretendida falta de fundamentación, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, tal y como se ha visto, motivó de manera correcta su sentencia en hecho y en derecho, estableciendo que, no observó ningún tipo de contradicción en las declaraciones de la víctima, quien declaró que fue atacada por sorpresa por la imputada, mientras dormía, tal y como se establece en el peritaje consignado en los certificados médicos donde se da constancia del tipo de herida, las lesiones causadas y el tiempo de curación y/o incapacidad, que es lo que corresponde con la experticia, por lo que, no podía la jurisdicción de juicio, como lo afirma la Corte en su sentencia, descartar el testimonio por esas razones, ya que, el testimonio de la víctima constituye en el caso la prueba más eficaz para destruir la presunción de inocencia que cubría a la procesada. Criterio que ha sido asumido por esta sede casacional cuantas veces ha tenido la oportunidad

de hacerlo en cuestiones como la que aquí se discute; por consiguiente, esta Sala comparte en toda su extensión las razones expuestas por la Corte *a qua*.

7. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala de manera inveterada que, el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil,

para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate; motivos por los cuales debe ser desestimado el alegato refutado por improcedente e infundado.

8. Es en esa tesitura se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en los que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

9. En otro orden, con respecto al alegato de que la Corte *a qua* ha incurrido en una pretendida falta de fundamentación, esta Segunda Sala en decisiones anteriores ha hecho la distinción entre lo que constituye falta de fundamentación y falta de motivación, esa distinción permitió establecer que, la falta de motivación es la ausencia de una exposición de los motivos que justifiquen el convencimiento del juez en lo que respecta al aspecto fáctico y las razones jurídicas que le conducen a la aplicación de una norma al caso concreto. En similares términos, pero en un ámbito más amplio que el de motivación, se puede afirmar que, la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia. A la luz de lo explicado en líneas anteriores, se debe

destacar que, contrario a lo que aduce la recurrente, la Corte *a qua* ante el recurso de apelación que le fue sometido a su examen y consideración, no debía limitarse pura y simplemente a examinar cuestiones relativas al acceso a la justicia o a los recursos, en tanto componentes del concepto de fundamentación, sino a un elemento fundamental del aludido concepto, que era básicamente el de tutelar a las partes implicadas en el otrora recurso de apelación la garantía superior del ordenamiento jurídico de obtener una decisión motivada, congruente y que diera respuesta a las soluciones pretendidas por las partes en el proceso, lo cual efectivamente ocurrió con la sentencia hoy impugnada, cuyo estudio demuestra en una atenta mirada a su fundamentación que la misma se inserta perfectamente en los patrones motivacionales que se derivan del principio fundamental previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, en tanto cuanto, esas motivaciones así establecidas de forma claras y precisas, se incardinan en el principio cardinal de la fundamentación.

10. En efecto, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de fundamentación, como erróneamente lo denuncia la recurrente, la misma está debidamente fundamentada y cumple de manera elocuente con los requisitos exigidos para su fundamentación; en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza por carecer de absoluta apoyatura jurídica.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del Código Procesal Penal del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente en el presente caso eximir a la parte recurrente Mercedes Tejada Reyes del pago de las costas del proceso, por estar asistida de abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica la falta de solvencia para su pago.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mercedes Tejada Reyes, contra la sentencia núm. 203-2020-SEEN00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 26 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente Mercedes Tejada Reyes del pago de las costas del proceso, por los motivos anteriormente citados.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0575

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Contreras Franco.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Adonis Cueto Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Contreras Franco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la sección Capitán, carretera Sabana de la Mar, Miches, provincia El Seibo, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año 2019, por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Contreras Franco, contra la Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00070, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes citados.

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2019-SSEN-00070 del 29 de julio de 2019, declaró culpable a Francisco Contreras Franco de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, 396 letras B y C de la Ley núm. 136- 03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales E.D.L.C., y en consecuencia le impuso la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo; y al pago de una multa de doscientos (RD\$200,000.00) mil pesos a favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00380 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente, y se fijó audiencia para conocer de los méritos del mismo para el día 24 de mayo de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la abogada de la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, en sustitución provisional del Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, en representación de Francisco Contreras Franco, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo

siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: que tenga a bien acoger el presente recurso de casación y declararlo con lugar, anulando la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís y dictar directamente sentencia absolutoria a favor del señor Francisco Contreras Franco; y de no ser acogido nuestro pedimento principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2b, sea ordenada la celebración total de un nuevo juicio donde pueda aplicarse que hemos observado y se motive de forma correcta la decisión; y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; bajo reservas de ser necesario”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el imputado Francisco Contreras Franco contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2020, dado que la Corte *a qua* brindó los motivos suficientes conforme a la ley y confirmó la sentencia apelada, por esta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, habiendo quedado claro que los jueces de los hechos mostraron respeto por las reglas y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia que le amparaba, y más aún, la condena pronunciada resultar adecuada al injusto cometido y criterios para sus determinación, sin que se constate agravio que dé lugar a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Francisco Contreras Franco, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Inobservancia de disposiciones legales, artículos, 172, y 333 del Código Procesal Penal por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación según lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, en efecto:

Primer aspecto que el tribunal de Primera Instancia y la Corte de Apelación que conocieron de este caso no observaron estas disposiciones legales, toda vez que, de haberlo hecho, por la lógica y valoración armónica el resultado hubiese sido favorable para el recurrente; que, si analizamos los elementos de pruebas, específicamente los testimoniales, hay situaciones que dan al traste de que la adolescente víctima, mintió en cuanto a los hechos, esto lo verificamos al visualizar su testimonio en la página 10 del Tribunal Colegiado a partir del párrafo 13 cuando establece lo siguiente “que él me dio una pastilla y me durmió, que cuando me dio esa pastilla él vivió conmigo”; que al observar este testimonio, y compararlo con el sentido lógico, es notable que no se aplicó en ninguna forma la lógica, en razón de que si la menor de edad estaba dormida cuando ocurrieron los hechos, no pudo ver quién fue su agresor, porque tenía los ojos cerrados; que otro punto lógico que da lugar a que la adolescente víctima mintió es que, en la página 10, de la sentencia de primer grado, en parte de su testimonio esta relata lo siguiente “que yo sepa la vez que él vivió conmigo fue cuando me dio la pastilla”, más adelante en la página 11 de la antes mencionada sentencia, se puede contemplar que la adolescente cambia su testimonio ya que manifestó lo siguiente “Después que me dio la pastilla, tuve relaciones sexuales 3 veces con él”. En un primer momento dice que solo tuvo relaciones una vez y fue cuando le dio la pastilla, mientras que luego cambia la versión y dice que fueron 3 veces que tuvo relaciones; que el sentido lógico nos dice que si esta persona estaba durmiendo, si esta persona cambia la versión, pues no está narrando la veracidad de los hechos; que en el caso de la especie no existe coherencia en cuanto al testimonio de la adolescente víctima toda vez que dice que cuando la violaron, esta estaba dormida, entendemos que una persona dormida tiene los ojos cerrados y la coherencia nos indica que no hay forma de ver cuando se tiene los ojos cerrados; que por otro lado la no contradicción, simple y sencillamente en su testimonio la adolescente manifestó que fue violada una vez, y en lo adelante luego narra que fueron 3 veces; que al decir esto hay una contradicción, por consiguiente no hay apego al sentido lógico; que los jueces de la corte de apelación incurrir en este vicio,

*toda vez que el recurso de apelación se realizó por el motivo de violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, relativas a la valoración de los elementos de prueba, donde se dispone que los jueces no aplicaron la lógica y en lo adelante se manifiesta una contradicción en la declaración de la menor de edad víctima, ya que esta cambió su versión en cuanto a las veces que fue supuestamente violada; que este punto que plantea la defensa, esta contradicción no fue tocada por los jueces que componen la corte de apelación en su sentencia, ya que lo olvidaron de forma total sin hacer mención y darle una respuesta a la defensa del por qué no hay contradicciones en las declaraciones de la menor; que al no dar una respuesta sobre este aspecto hay una falta de motivación; que de lo antes indicado queda más que claro que la corte de apelación no le dio seguimiento al test sobre como motivar una sentencia, toda vez que no aplicó el sentido lógico conforme lo que hemos; que tampoco incluyó suficientes razones en los argumentos establecidos; que el último punto del test es relacionar las premisas lógicas y base normativa con los principios y reglas, esta parte no se cumplió toda vez que no hubo relación alguna de los hechos, y reglas lógicas con lo establecido en la norma, por lo que también señalamos con anterioridad; que es por ello que al no cumplir este mandato constitucional se puede apreciar esa falta de motivación que tanto hemos señalado; **segundo aspecto** que esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la corte se dictó inobservando normas jurídicas y careciendo de motivación, lo que provocó que el recurrente fuese condenado de manera injusta a cumplir 20 años de prisión y multa de 200 mil pesos; que esta prisión injustificada menoscaba su libertad y su integridad psíquica ya que el mismo está pagando por una situación donde no se aplicó el derecho.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los alegatos planteados por el recurrente, estableció en su sentencia, lo siguiente:

8. *Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo invocado por éste, a través de su recurso, esta Corte ha podido establecer que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados conforme lo establece la normativa procesal penal, explicando los Jueces A-quo el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos y los motivos que lo llevaron a dictar la decisión recurrida.* **9.**

Que las declaraciones dadas por la menor E.D.L.C., a través de la Cámara Gessel fueron lo suficientemente claras, precisas y coherentes en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, señalando en todo momento al imputado Francisco Contreras Franco, como la persona que bajo amenazas abusaba de ella, mientras su madre se iba a trabajar, que esos hechos ocurrieron en reiteradas ocasiones, que no le decía nada a su madre por temor, ya que éste la tenía amenazada de que, si le decía algo a su madre, la iba a matar, que posteriormente fue que se lo dijo y su madre la llevó al médico, resultando con un embarazo de tres meses. 10. Que de la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, el Tribunal A-quo estableció como hechos probados que el imputado Francisco Contreras Franco, es la persona que abusaba sexualmente de su hijastra la menor E.D.L.C., de doce (12) años de edad, aprovechando que su madre, la Sra. Mercedes de la Cruz, se fuera a trabajar, que dichas prácticas sexuales empezaron con varios actos de agresión sexual, ya que la besaba, le tocaba sus senos y le hacía agarrar su pene, hasta llegar a violarla sexualmente, según relata la menor abusada: que dichos hechos constituyen a cargo del hoy recurrente el tipo penal de agresión y violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, además de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03 en sus literales b y c, que contempla el abuso psicológico y sexual cometido en contra de Niños, Niñas y Adolescentes. 11. Que no habiendo advertido esta Corte las violaciones invocadas por el hoy recurrente, rechaza los alegatos planteados por improcedentes e infundados. 12. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir sobre el recurso la Corte de Apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada. 13. Que una revisión a la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. (Sic)

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte recurrente en el desarrollo de su único medio plantea contra la sentencia impugnada, dos aspectos. En primer orden *que la adolescente-víctima incurrió en contradicciones al establecer la cantidad*

de veces que fue violada por el imputado, vicio que fue establecido en su recurso de apelación relativo a la valoración de los elementos de prueba y esto no fue objeto de análisis por la Corte a qua; que al no dar respuesta en la sentencia de que se trata hay una falta de motivación porque no dio respuesta a dichas contradicciones; y en segundo orden sostiene que, esta decisión le ha provocado un grave perjuicio al ser condenado de manera injusta a cumplir 20 años de prisión y multa de 200 mil pesos; que esta prisión injustificada menoscaba su libertad y su integridad psíquica ya que el mismo está pagando por una situación donde no se aplicó el derecho.

4.2. Atendiendo a los fundamentos elevados a categoría de causal de casación, previamente debe puntualizarse que, *una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o de los jueces en cuando al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una correcta voluntad de la ley material que se aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.*

4.3. Es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ratificada en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional.* En consonancia con esta línea de pensamiento, esta alzada ha juzgado que, *en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.4. Se ha sentado también el criterio en esta Sala Penal, que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental*

en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal, pues en el sistema acusatorio adoptado en el Código Procesal Penal, prima la libre valoración probatoria, donde todo es testimonio, y desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.5. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha podido comprobar que los motivos ofrecidos por la Corte *a qua* que sirven de soporte a su sentencia, constituyen la más elocuente respuesta sobre las discrepancias que sostiene el recurrente contra el acto jurisdiccional impugnado; en tal sentido, en cuanto a la valoración hecha por el tribunal de primer grado al fardo probatorio depositado por el órgano acusador, a los fines de probar la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados, la alzada estableció en sus fundamentos, en esencia, lo siguiente: *Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues contrario a lo invocado por éste, a través de su recurso, esta Corte ha podido establecer que los elementos de pruebas aportados al proceso fueron valorados conforme lo establece la normativa procesal penal, explicando los jueces a quo el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos y los motivos que lo llevaron a dictar la decisión recurrida. 9. Que las declaraciones dadas por la menor E.D.L.C., a través de la Cámara Gessel fueron lo suficientemente claras, precisas y coherentes en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, señalando en todo momento al imputado Francisco Contreras Franco, como la persona que bajo amenazas abusaba de ella, mientras su madre se iba a trabajar, que esos hechos ocurrieron en reiteradas ocasiones, que no le decía nada a su madre por temor, ya que éste la tenía amenazada de que, si le decía algo a su madre, la iba a matar, que posteriormente fue que se lo dijo y su madre la llevó al médico, resultando con un embarazo de tres meses.*

4.6. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* fundamentó su decisión conforme se lee en el fundamento marcado con el número 10, en el que establece que [...]de la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano acusador, el tribunal a quo estableció como hechos probados que el imputado

Francisco Contreras Franco, es la persona que abusaba sexualmente de su hijastra la menor E.D.L.C., de doce (12) años de edad, aprovechando que su madre, la Sra. Mercedes de la Cruz, se fuera a trabajar, que dichas prácticas sexuales empezaron con varios actos de agresión sexual, ya que la besaba, le tocaba sus senos y le hacía agarrar su pene, hasta llegar a violarla sexualmente, según relata la menor abusada: que dichos hechos constituyen a cargo del hoy recurrente el tipo penal de agresión y violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, además de violar las disposiciones contenidas en el artículo 396 de la Ley 136-03 en sus literales b y c, que contempla el abuso psicológico y sexual cometido en contra de Niños, Niñas y Adolescentes. 11. Que no habiendo advertido esta Corte las violaciones invocadas por el hoy recurrente, rechaza los alegatos planteados por improcedentes e infundados; procediendo, tras comprobar una correcta aplicación de los hechos y el derecho, a confirmar la decisión impugnada.

4.7. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada, a la luz del aspecto analizado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el presente caso la decisión objetada no acarrea el vicio que alega el recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* ofrecieron una apropiada fundamentación que justifica la decisión adoptada de rechazar el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, al advertir en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia de origen, que en la determinación de los hechos fijados en el fallo recurrido ante ella no se incurrió en ningún quebranto de las reglas concernientes a la legalidad de la prueba y su valoración; por lo que, procede el desestimar el aspecto analizado.

4.8. Por otro lado el recurrente plantea como segundo alegato de su recurso que, *la decisión impugnada le ha provocado un grave perjuicio al ser condenado de manera injusta a cumplir 20 años de prisión y multa de 200 mil pesos; que esta prisión injustificada menoscaba su libertad y su integridad psíquica ya que el mismo está pagando por una situación donde no se aplicó el derecho;* en cuanto a este punto, advierte esta Corte de Casación al ponderar su recurso de apelación que el mismo no fue planteado; sin embargo, por tratarse de un motivo de puro derecho, esta Sala puede suplirlo de oficio como procederá a hacerlo. En ese sentido, se

hace necesario remitirnos a los motivos en que se fundamentó el tribunal de primer grado para resolver este aspecto.

4.9. La suplencia de motivos es una técnica casacional que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

4.10. En atención a lo dicho en línea anterior, el tribunal sentenciador indicó en sus motivos, de manera específica, en los fundamentos 20, 27 y 28, lo siguiente: **20.** *Que el imputado Francisco Contreras Franco, quería vivir a la fuerza con su hijastra la menor de edad de iniciales E. D. C., ya que después del día que le dio la pastilla tuvo aproximadamente tres veces relaciones con ella, intentando en varias ocasiones, viviendo con ella aproximadamente dos veces en una semana, siendo estas relaciones como dos esposos cuando son marido y mujer, asimismo, quedó por sentado que la amenazaba diciendo que no le dijera nada a su madre porque si no la iba a matar y por eso no le decía nada a su mamá, por miedo, que posteriormente fue que se lo dijo y su madre la llevó al médico resultando esta con un embarazo de 10 semanas, conforme se lo evidencia la sonografía pélvica, de fecha 24 de agosto de 2017, realizada a la menor de edad E. D. L. C., emitido por la Dra. Yersi Arias, médico sonografista del Centro de Alta Tecnología Somarax, San Pedro de Macorís, que dispone: “Los diferentes cortes realizados en la pelvis a través de la vejiga en repleción completa muestran: “un saco gestación al de tamaño normal, con una pequeña estructura embrionaria interna, con una longitud cráneo caudal de 38 mm correspondiente a un embarazo de 10 semanas. Hay signos de vitalidad tales como movimientos cardíacos. Saco de yolk visible de forma normal. Placenta se efectúa en la cara posterior, grado cero. Fondo de saco sin evidencias de líquido en su interior. Ambos ovarios de tamaño normal. Conclusión: Embarazo de 10 semanas por sonografía, signos de vitalidad positivo”.* **27.** (...) el artículo 330 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que dispone: “Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño”, entendemos que

se enmarca dentro de los hechos probados toda vez, que el imputado Francisco Contreras Franco, agredía sexualmente a la menor de edad E. D. L. C., de doce (12) años, aprovechando que la madre de esta señora Mercedes de la Cruz, se fuera a trabajar, consistiendo estas agresiones en besarla, acariciarla, tocarle sus senos y hacer agarrar su pena. **28.** (...) el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, que dispone: "Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a 20 años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometido en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Sera castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de una arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendentes legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94).

4.11. Es preciso destacar que el tribunal de juicio concluyó sus razonamientos en la parte *in fine* del fundamento núm. 28, en el sentido siguiente: [...] entendemos que se enmarca dentro de los hechos probados toda vez, que el imputado Francisco Contreras Franco, violaba sexualmente a la menor de edad E. D. L. C., siendo esta su hijastra, aprovechando el día en que su madre no se encontraba en casa y que esta última se encontraba mal de un dolor de cabeza para comprarle una pastilla y quedándose la menor de edad dormida y mientras dormía penetró, puyes al otro día cuando despertó estaba sangrando un poco. Que dicha práctica sexual siguió, pues el imputado vivió con la menor de edad, sin su consentimiento en varias ocasiones dos veces por semana, conforme las declaraciones de la menor de edad E. D. L. C., obtenidas a través de la Cámara Gessel, por demás se configuran dos agravantes ya que la víctima es una niña de doce (12) años, y el imputado su padrastro por lo que tenía autoridad sobre ella figurándose a la de un padre.

4.12. Sobre el aspecto objetado, es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional en el sentido de *que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.*

4.13. Al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, comprobada la correcta y suficiente motivación establecida por el tribunal de juicio, y dado que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que en ella se expresen las argumentaciones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que la sustentan; por lo tanto, esta Corte de Casación comparte las motivaciones que justifican la sanción de 20 años impuesta al imputado Francisco Contreras Franco por estar ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad, la relevancia y gravedad del hecho cometido por este en contra de su hijastra menor de edad, motivaciones con las cuales se cumplió con las reglas elementales del debido proceso y evidentemente se respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación, en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

4.14. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación del que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Francisco Contreras Franco, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Contreras Franco, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0576

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Deibi Mejía Ozoria.
Abogadas:	Licda. Dahiana Gómez Núñez y Aviluz de Jesús Peña.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Yunior Deibi Mejía Ozoria, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2298424-3, domiciliado y residente en la calle Camila Álvarez, núm. 7, sector 7-14, San Pedro de Macorís, imputado, recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís (CCR-II), contra la sentencia penal núm. 334- 2020-SS-315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año 2019, por el Lcdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, Defensor Público 1, actuando a nombre y representación del imputado Yunior Deibi Mejía Ozoria, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2019-SSENT-00145, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados. (sic)

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 340-03-2019-SSENT-000145 el 2 de octubre de 2019, mediante la cual declaró al imputado Yunior Deibi Mejía Ozoria, culpable de violar los artículos 309-3 literal B del Código Penal Dominicano y 86 de la Ley 631-16, sobre el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, que tipifican el crimen de golpes y heridas voluntarias que causan grave daño corporal y porte ilegal de arma blanca, en perjuicio de Carlos Mejía, y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00359 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Dahiana Gómez Núñez, en sustitución provisional de la Lcda. Aviluz de Jesús Peña, defensoras públicas, en representación de Yunior Deibi Mejía Ozoria, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Primero: Luego de comprobar los vicios esgrimidos,

proceda esta honorable Corte acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-315, de fecha 13 de noviembre del año 2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Que case la sentencia impugnada enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, a los fines de que sea conocido nuevamente el recurso pero por jueces distintos, a los que sin explicar los motivos y en vulneración a lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal lo rechazaron; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública, bajo reservas”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Yúnior Deibi Mejía Ozoria contra la Sentencia Penal núm. 334-2020-SEEN-315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2020, toda vez que la Corte *a qua*, para confirmar la sentencia de primer grado determinó los motivos que justifican su decisión, dejando claro que los jueces de primer grado actuaron en observancia de reglas y garantías correspondientes e hicieron una adecuada valoración de las pruebas que determinaron la conducta culpable, las cuales le parecieron claras, precisas y sin contradicción para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, respetando la pena impuesta por ajustarse a la ley y criterios para su determinación, sin que se infiera inobservancia que amerite la atención del tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de las disposiciones de los artículos 69.10 de la Constitución dominicana y 24 del Código Procesal Penal, al no motivar las razones del rechazo del recurso de apelación, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta, que en el recurso de apelación incoado por el ciudadano Yunior Deibi Mejía Ozoria, el medio recursivo planteado se basó en la inobservancia del artículo 339 inciso 2 del Código Procesal Penal, donde exponía: “Que el tribunal a quo al momento de emitir su decisión inobservó y no valoró las condiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a una pena de diez (10) años (...). Por lo que estamos proponiendo que la pena sea reducida a siete (7) años a los fines a aminorar la sanción original de primer grado. Frente a estas peticiones la Corte de Apelación, en la página 5 de la Sentencia de Marras, indica: “Que los alegatos planteados por el recurrente, carecen de fundamento pues de una simple lectura a la sentencia hoy recurrida se puede observar que los jueces A quo, al momento de establecer la pena del justiciable Yunior Deibi Mejía Ozoria, tomaron en cuenta el criterio para la determinación de la misma, contemplado en el artículo 339 del Código Procesal Penal... Agregando en la página 6 (...) Que la pena impuesta lejos de ser injusta como este alega en su recurso es más ejemplarizadora por el daño causado por este dentro del seno familiar. En lo plasmado anteriormente se vislumbra de manera clara, que la Corte de Apelación solo y solo realiza una afirmación de lo indicado por el tribunal de primer grado, sin esbozar bajo sus propios argumentos la razón de porque no se vulneraron los criterios para la determinación de la pena indicados en el artículo 339 numeral 2 del Código Procesal Penal, referentes a las características propias de la persona imputada. Aunado a lo anterior, la Corte a qua incurre en una Falta de Estatuir, en virtud de que el hoy recurrente planteó la imposición de una pena de siete (07) años, para modificar los diez (10) años dictados por el Tribunal de Primer Grado. Resulta que en ninguna de las motivaciones de la Sentencia objeto de impugnación se lee la respuesta de la Corte de Apelación, de la negativa para variar la pena acorde a lo establecido por la defensa técnica; por qué no 7 años y sí 10 años. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de que:

Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues de una simple lectura a la sentencia hoy recurrida se puede observar,

que los Jueces A-quo al momento de establecer la pena impuesta al justiciable YUNIOR DEIBI MEJÍA OZORIA, tomaron en cuenta el criterio para la determinación de la misma, contemplado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, partiendo de las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 3 del Código Penal, tipo penal del cual fue acusado el imputado, en perjuicio de su padre, el Sr. Carlos Mejía. 8. Que ciertamente, tal y como fue establecido por el Tribunal A-quo, en la especie se trata de un hecho grave de violencia intrafamiliar con el uso de un arma blanca, lo que constituye una circunstancia agravante en contra del justiciable Yunior Deibi Mejía Ozoria, por lo que la pena impuesta en su contra, lejos de ser injusta como este alega en su recurso, es más que ejemplarizadora por el daño causado por este dentro del seno familiar. 11. Que una revisión a la sentencia de primer grado, esta Corte ha podido establecer que la misma se encuentra fundamentada tanto en hecho como en derecho y los Juzgadores A-quo hicieron una correcta aplicación de la ley, por lo que la misma merece ser confirmada en todas sus partes. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que respecta al único planteamiento abordado por el recurrente en su escrito de casación, relativo a que la Corte *a qua* no expone sus propios argumentos en cuanto a que los jueces de primer grado vulneraron los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que, contrario a la queja del recurrente, la Corte *a qua* constató que el tribunal de juicio al momento de imponer la sanción correspondiente se amparó en las condiciones sugeridas por la norma procesal penal para la determinación de la pena y, en tal sentido, tal y como se establece en otra parte de esta sentencia, indicó que los jueces de mérito, haciendo uso de su poder facultativo, estimaron que en la especie se trata de un hecho grave de violencia intrafamiliar con el uso de un arma blanca, pues el imputado ocasionó heridas de gravedad a su padre, lo que constituye una circunstancia agravante en su contra, por lo que la pena impuesta, lejos de ser injusta como se alega en su recurso, es más que ejemplarizadora por el daño causado por este dentro del seno familiar; pudiendo determinarse que la Corte *a qua*, al confirmar dicha sanción mediante el rechazo del recurso, actuó dentro de sus facultades legales, dando cabal cumplimiento a la norma y, por demás, garantizando en todo momento el debido proceso,

la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal penal y los pactos internacionales.

4.2. Sobre esa cuestión es oportuno puntualizar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y que no son limitativos, sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.3. En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala con anterioridad, al afirmar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, en la que los juzgadores pueden actuar dentro del marco de la discrecionalidad; lo que se deriva del propio texto legal, el cual refleja que la intención del legislador es dejar en manos del juzgador el margen de arbitrio judicial en ese aspecto, al no imponerle a los jueces enunciar de manera taxativa los criterios de individualización de la pena en sus sentencias; todo ello sin desconocer que el único mecanismo efectivo para ejercer el control jurisdiccional de los límites de dicha discrecionalidad solo se logra a través de la garantía de motivación judicial; tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, al ofrecer una motivación jurídicamente adecuada y razonable, reafirmada por la Corte *a qua*; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Yunior Deibi Mejía Ozoria del pago de las costas del procedimiento,

por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuniór Deibi Mejía Ozoria, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-315, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Yuniór Deibi Mejía Ozoria del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0577

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto García Ruiz.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Ruth S. Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto García Ruiz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079- 0009130-8, domiciliado en la carretera vía Tamayo, casa núm. 14, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, actualmente recluso en la cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Ruth S. Brito, defensores públicos, en representación de Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, actuando en representación de Alberto García Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00351, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de julio de 2019, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Alberto García Ruiz, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Ángel Torres González (a) Moreno.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 589-2020-SRES-00069, envió a juicio de fondo al imputado Alberto García Ruiz, para que sea juzgado por violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ángel Torres González (a) Moreno (occiso).

c) Para la celebración del juicio de fondo, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia núm. 107-02-2020-SS-00028 el 17 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por improcedentes e infundadas. **SEGUNDO:** Declara culpable al justiciable Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel Torres González (a) Moreno, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por las señoras Cintia Torres González y Sobeyda Torres González, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución por falta de calidad. **CUARTO:** En cuanto a las costas civiles, se rechazan, debido al rechazo de la constitución en actor civil por falta de calidad. **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el martes diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil veintiuno

(2021), valiendo convocatoria para el Ministerio Público, parte civil o querrelante y defensa técnica. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00033 el 21 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero del año 2021, por el acusado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, contra la sentencia No. 107-02-2020-SSEN-00028, dictada en fecha 17 del mes de diciembre del año 2020, leída íntegramente el día 19 de enero del año 2021, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio. [Sic]

2. El recurrente Alberto García Ruiz propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a, la violación de la ley por inobservancia de una norma art. 339 del CPP, al momento de decidir la imposición de la pena.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Nuestra defensa fue positiva, en el sentido de que, no negábamos los hechos, pero no desde la perspectiva del ministerio público, ya que, según nuestra teoría, nuestro defendido, fue agredido sexualmente por la víctima, la cual, estaba acompañada por otras personas, que también participaron en la agresión. En ese sentido, en nuestro medio establecemos, que fue el propio tribunal *a quo*, que está estableciendo, que hubo un móvil, que motivó al imputado a actuar de la forma como lo hizo, al momento de retener como creíble y verdadero el acta de arresto flagrante, en el cual el imputado describe el horror que él vivió al momento de ser violado sexualmente por el occiso. El juzgador de primer grado acogió en su totalidad dicha acta y le otorgó valor probatorio y le otorgó credibilidad.

Sin embargo, la corte penal de Apelación de Barahona responde a nuestro medio (página 14), arguyendo que: las actas de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada. Por lo que el hecho de que en la misma se consigne declaraciones de algunas de las partes, no es suficiente para hacerla creíble. Esas declaraciones fueron dadas por el imputado al momento de su arresto, y por eso están contenidas en dicha acta, por tal razón, el tribunal a quo, debió al momento de valorarla, especificar qué circunstancia del acta de arresto flagrante resultaba creíble y tenía cierto valor probatorio, pero no lo hizo, sino que retuvo el acta y su contenido como creíble y verdadero. Y al retener el tribunal a quo, todo el contenido de dicha acta justifica que nuestro defendido actuó bajo la excusa de la provocación, ya que por parte de la víctima había existido una acción previa, en contra de mi defendido y esa accionar queda recogido en el acta de arresto flagrante, el cual el tribunal valora, retiene y le otorga credibilidad de manera total. En ese sentido entendemos que la Corte penal de Apelación de Barahona emitió una sentencia manifiestamente infundada al no observar lo que señala el art. 339 del CPP. La Corte de Penal de Barahona inobservó lo que señala el art. 339 del CPP, al momento de examinar la pena impuesta en primer grado, en el sentido de que, la Corte de Apelación de Barahona, pudo reducir o sustituir las penas aplicables propias de las infracciones graves, en ocasión de circunstancias especiales que importan al imputado, su conducta para el momento de la comisión del hecho u omisión punible y a la infracción en particular. [Sic]

4. De la atenta lectura de los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación se infiere su inconformidad con la sentencia impugnada porque, desde su óptica, la Corte del Departamento Judicial de Barahona al confirmar la sentencia dictada en primer grado ha inobservado lo que establece nuestra normativa con respecto a la necesidad de una correcta ponderación de las pruebas y en consecuencia la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese orden, aduce que, se ha incurrido en una franca violación a las garantías procesales que son las que le dan legalidad al debido proceso imponiendo una pena de veinte (20) años.

5. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Para aplicar la pena al acusado el tribunal estableció, en síntesis, que de la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas debatidas en el plenario, el tribunal llega a la certeza de que las mismas son suficientes para establecer la responsabilidad penal al imputado Alberto García Ruiz (a) Moreno Chililín, por el hecho que se le imputa; homicidio voluntario cometido con el uso de un arma blanca, el 7 de marzo del año 2019 en el lugar de los hechos a consecuencia de una discusión, concurriendo para la tipificación del ilícito, la conducta atípica, porque el imputado mató a una persona de forma voluntaria usando un arma blanca. Antijurídica, porque se produjo la muerte sin excusa o eximente que justifique la acción del imputado; culpable, porque su accionar lo ejecutó a sabiendas de la expresa prohibición legal, lo que lo hace merecedor de la sanción. La excusa legal de la provocación invocada por el apelante como eximente de su actividad ilícita, también propuesta por el imputado apelante en grado de apelación, fue descartada por el tribunal de juicio estableciendo: "Que aun cuando la defensa técnica del imputado le solicitó que varíe la calificación jurídica dada a los hechos por los artículos 321 y 326 del Código Penal, que tipifican la figura jurídica de la provocación, el tribunal es de consideración que debe rechazar el pedimento sobre la base de lo establecido en juicio por los testigos, los cuales, le dejaron claramente establecido que el caso se trató de un homicidio voluntario, además, es considerado el hecho como un homicidio voluntario, toda vez que la zona de su anatomía elegida por éste para herirlo provocaría su muerte, por tanto, se rechazan por improcedentes y carentes base legal. 10.- En cuanto al argumento de que en el acta de arresto flagrante quedó recogida la provocación que efectuó la víctima en contra del imputado, y que a este elemento de prueba, el tribunal otorgó entero crédito, por lo que, a juicio del apelante, a dicho tribunal le quedó demostrado que le favorecía la figura legal de la provocación, se debe establecer que el acta de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada y de las circunstancias en que dicho arresto se produce, por lo que el hecho de que en la misma se consignen declaraciones de algunas de las partes, no es suficiente para hacerlas creíbles, sin que esta circunstancia desvirtuó el contenido de dicha acta en tomo a las circunstancias en que resulte detenida una persona, máxime cuando en juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demuestran la ausencia de la eximente invocada, de modo que el tribunal de juicio, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado,

hoy apelante, imponiéndole el máximo de la pena prevista para el ilícito que juzgó y comprobó, descartando que en beneficio del imputado opera la provocación invocada como eximente, no incurre en el vicio que éste denuncia, porque la pena la impuso dentro de la escala que le proporciona la ley, justificando la misma en la participación activa que retuvo contra el imputado al ejecutar los hechos en grado de autor, cuya participación activa y voluntaria da cuenta de la pérdida de una vida humana, efectuada al propinarle tantas estocadas o puñaladas, diecisiete en total, que no dejan duda de que al momento de perpetrar el hecho, la intención del infractor consistía en producir la muerte de la víctima, acción que en modo alguno, como se ha dicho, encuentra justificación, en primer lugar, por los mecanismos y herramientas de que dispone el Estado con mira a resolver diferencia entre los particulares, y en segundo lugar, porque de permitir que una persona agredida pueda en represalia agredir a su vez a quien en un primer momento le faltó, sin que medie para la solución del conflicto la intervención de las autoridades dispuestas para estos fines, sería permitir que las personas puedan tomar justicia por sus manos, siendo esta situación lo que precisamente quiere evitar el Estado cuando el legislador produce las leyes y se eran los mecanismos para su aplicación, razones por las cuales, el segundo medio del recurso en análisis deviene en infundado y debe ser rechazado, al igual que se rechazan las conclusiones del apelante, dado que su recurso de apelación no ha prosperado. [Sic]

6. En lo que respecta a la errónea valoración efectuada al cúmulo probatorio denunciado por el recurrente, contrario a lo alegado, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo denunciado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a la queja del recurrente, las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas correctamente, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

7. En ese contexto, se destila del fallo jurisdiccional impugnado, que recoge en su contenido todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio servido en esa instancia, cuya valoración, esta Sala como órgano de control, precisamente de ese discurso

valorativo en lo que concierne a las pruebas desahogadas en el juicio, llega a la conclusión de que el referido discurso fue del todo correcto, en tanto que, en la fundamentación de la sentencia, se revela con claridad meridiana, que se asentó en las reglas de la sana crítica, y allí se ha podido verificar y comprobar que, todo el proceso de elaboración de la valoración y suficiencia probatoria lo hizo siguiendo las reglas supremas del pensamiento que conducen precisamente al correcto pensamiento humano, esto es, las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos.

8. Si bien en este sistema el juzgador valorará la prueba de forma libre, esa apreciación no significa que sea omnímoda ni que se acerque siquiera a las fronteras de la arbitrariedad. Pero además, en este sistema, cierto es que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en que se fundamenta la valoración probatoria no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, como correctamente ocurrió en el caso.

9. Con relación al reiterado argumento de que en el acta de arresto flagrante se hacen constar las declaraciones del imputado en las cuales sostiene la provocación que le ejerció la víctima, y que al tribunal de primer grado haberle otorgado a ese elemento de prueba entero crédito a juicio del recurrente, a dicho tribunal le quedó demostrado que le favorecía la figura legal de la provocación; en ese contexto, la Corte *a qua*, como se ha visto, dejó por establecido que, el acta de arresto como elemento probatorio solo da cuenta del arresto efectuado contra la persona imputada y de las circunstancias en que dicho arresto se produce; por lo que, el hecho de que en la misma se consignen declaraciones de algunas de las partes no es suficiente para hacerlas creíbles sin que esta circunstancia desvirtúe el contenido de dicha acta en torno a las circunstancias en que resulte detenida una persona, máxime cuando, en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demuestran la ausencia de la eximente invocada, de modo que, el tribunal de mérito, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, imponiéndole el máximo de la pena prevista para el ilícito que juzgó y comprobó, descartando que en beneficio

del imputado haya operado la provocación invocada como eximente, hizo una correcta aplicación de la ley.

10. Sobre esa cuestión denunciada por el recurrente, es menester destacar que, esas manifestaciones espontáneas que haga el arrestado al momento de practicarse el arresto, su valor probatorio es de poco peso si no concurren otras declaraciones o elementos corroborantes de su contenido, sobre todo en el caso, donde en el juicio se valoraron otros elementos de pruebas que demostraron la ausencia de la eximente invocada por el recurrente; de modo pues, que el alegato del recurrente, reiterado ante esta instancia, debe ser desestimado. Y ello es así, porque la jurisdicción de apelación determinó, que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio actualmente denunciado por el recurrente, porque la pena le fue impuesta dentro de la escala que acuerda la ley, justificando la misma en la participación activa que retuvo contra el imputado al ejecutar los hechos en el grado de autor, cuya participación activa y voluntaria da cuenta de la pérdida de una vida humana, efectuada al propinarle diecisiete estocadas, que no dejan duda de que al momento de perpetrar el hecho la intención del infractor consistía en producirle la muerte a la víctima, acción que, en modo alguno encuentra justificación.

11. En esas atenciones, a juicio de esta alzada, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una apreciación conjunta y armónica de los elementos de pruebas debatidos en el plenario y las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de instancia, de donde dedujo que la ponderación realizada estuvo estrictamente ajustada, como ya se dijo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que, procedió a confirmar la responsabilidad penal del imputado, al comprobar de todo el universo de prueba aportado por la acusación, que eran suficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al procesado, bajo el amparo de los criterios previstos por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; argumentos con los cuales concuerda en toda su extensión esta sede casacional; por consiguiente, procede desestimar el alegato examinado por improcedente e infundado.

12. A la luz de lo anteriormente establecido se infiere que, contrario a la particular opinión del recurrente, la Corte *a qua* ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado, y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de

confirmar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado en los hechos que les fueron atribuidos y por los cuales resultó condenado, estableciendo que los mismos se encontraban revestidos de legalidad.

13. Sin embargo, aunque el cuadro fáctico y la pena se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por las circunstancias en que ocurrieron los hechos procede declarar de oficio parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente para reducir el *quantum* de la sanción que le fue impuesta al imputado por la sentencia primigenia, como efectivamente se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia.

14. En efecto, esta Segunda Sala ha verificado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, manifiesta de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

15. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; no obstante lo decidido en el dispositivo de esta sentencia; en consecuencia, queda confirmado en los demás aspectos del acto jurisdiccional impugnado, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por abogados

de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Alberto García Ruiz, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de mayo de 2021; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la sanción impuesta; por consiguiente, condena al recurrente Alberto García Ruiz por los hechos que les fueron debidamente probados, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor.

Segundo: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Tercero: Exime al recurrente Alberto García Ruiz del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0578

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marino Reynaldo Almánzar.
Abogados:	Licda. Marián Ortiz y Lic. Leonel Ricardi Bloise Toribio.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Marino Reynaldo Almánzar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0000930-2, domiciliado en la calle Pascasio Toribio, al lado de la Compra y Venta Batista, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Francisco de Macorís el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el imputado Marino Reynaldo Almánzar, por intermedio de su defensa técnica abogado, el Licdo. Ricardo Almánzar Bloise, en fecha 5-6-2019 en contra de la sentencia penal núm. 964-2018-EPEN-00001, dictada en fecha 10/01/2019, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente decisión. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que, a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia núm. 964-2019-SSEN-00001, de fecha 10 de enero de 2019, declaró al ciudadano Marino Reynaldo Almánzar, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1-2 y 3 en su letra a) y b) del Código Penal dominicano, y de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados, en perjuicio de Jazmín Isane Lantigua, y lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión, ordenando, además, la incautación del arma de fuego, tipo revólver, calibre 38, marca Smith Wesson, serie 96322, con cuatro cápsulas.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00376, del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Marino Reynaldo Almánzar, y fijó audiencia pública para el día 24 de mayo de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el imputado recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Marián Ortiz, por sí y por el Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en representación de Marino Reynaldo Almánzar, parte recurrente en el presente proceso, manifiestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por ser correcto en la forma y ajustado al derecho y en el fondo; Segundo: Casar con envío la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00205, de fecha 7 del mes de octubre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; y por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida.*

1.4.2. Lcda. Ana M. Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Marino Reynaldo Almánzar contra la Sentencia Penal núm. 125-2019-SSEN-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de octubre de 2019, ya que la Corte a qua importó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, mostrando respeto por las garantías y principios de las normas correspondientes, avalando que la sentencia de primer grado contenía una relación lógica y fundamentada, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas reunidas en el proceso y, por consiguiente, fueron aplicadas las normas legales según un justo criterio de adecuación, y el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para su determinación, sin que se verifique agravio que amerite casación o modificación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Marino Reynaldo Almánzar propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación al principio de defensa y decisión infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente denuncia violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene *que contradicción de las declaraciones, la cual fue establecida en el recurso de apelación, es que la misma abuela en las declaraciones de primer grado establece que el imputado llegó a la casa se sentó, que luego entró a la habitación y que ellos salieron y se sentaron a hablar en el mueble de la sala y que ella le preguntó al imputado si quería comer o mejor dicho cenar y que este se quedó callado y que en eso fue que sacó el revólver y ella se puso mala y que su nieta salió a buscar un vecino que es un moto concho para que la llevara al hospital y ahí es que se hace el disparo, disparo que es el único que se hace porque puede comprobar que la vecina del lado que fue quien auxilió a la víctima solo dice que escuchó un disparo, lo que se comprueba también con el acta de registro y arresto del imputado donde se le ocupa el arma con cuatro cápsulas y un casquillo, puesto que el arma (revolver) era de cinco tiros; como **segundo aspecto** alega *que como se trata de un aspecto de índole constitucional como es la presunción de inocencia, amparado bajo la tutela judicial efectiva la cual está establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República así como el artículo 426 del Código Procesal Penal, es pertinente, que la sentencia recurrida sea casada con envío y se ordene un nuevo juicio, a los fines, de que aspecto no ponderados adecuadamente en los debates y que podrían dar una solución distinta del caso, pueda ser realizada, para una valoración exclusiva de los aspectos consignados en el presente recurso y que evidentemente no tienen asidero ni fundamento jurídico, lo que necesariamente daría al traste con una nueva decisión que juzgue al amparo de las garantías constitucionales la verdadera conducta del recurrente en atención a la reconstrucción de los hechos y la verdad jurídica, teniendo como herramientas fundamentales una verdadera y adecuada valoración de las pruebas admitidas a ser debatidas en un juicios justo e imparcial; la decisión objeto del recurso de casación es una decisión que está falta de motivación, estos en razón, de que los cuatro medios propuestos solamente se ha contestado el primer medio, más sin embargo ni la defensa técnica ni la defensa letrada han sabido cual ha sido la suerte de los demás medios invocados, rompiéndose con ello lo que señala el Principio 24 del Código Procesal Penal; y como **tercer aspecto** alega *que es evidente como apuntábamos en la introducción del***

vicio, nuestro cliente nunca conoció con anterioridad lo que manifestaban dichas declaraciones, y por ello le fue imposible preparar una defensa adecuada, lo que lo coloca en un estado de desigualdad frente al acusador, y ha sido, sentencia reiterada de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, que los medios de pruebas solo tienen valor si son obtenidos en la forma y los medios que establece el Código Procesal Penal, en la medida en que son las pruebas y no los Jueces lo que condenan[sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos en el recurso de apelación, la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- *Hecha la descripción del recurso aquí analizado, la corte, partiendo de la realidad de que los argumentos y los medios de apelación del recurso, coinciden en los motivos, por tanto, por el principio de oficiosidad, contenido en el artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dará repuesta de manera conjunta dada la solución que se le dará al caso. 7.-* En cuanto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica, se queja el recurrente que el tribunal de primer grado tomó como fundamento de su decisión las declaraciones de los testigos de la acusación y a su juicio existe una contradicción en dichas declaraciones, especialmente en el hecho de que existen varias versiones sobre la cantidad de disparos que realizó el imputado. En ese sentido la corte ha podido examinar la sentencia impugnada, pudiendo comprobar que en su pág. 9, se hace constar el testimonio de la víctima Jasmín Isane Lantigua, quien declaró, en síntesis: que el día 15 de enero de 2018, eran como las 8:15 de la noche y él llegó a la casa que quería hablar conmigo y le dije que no, yo entré a la habitación y él entró, y yo le dije que saliera que no tenía nada que hablar con él y luego él me hizo dos disparos, eran tres, pero él me pegó dos en el abdomen.,. de ahí que con este testimonio ha quedado probada la forma en que ocurrieron los hechos y que el imputado realizó tres disparos, de los cuales solo dos impactaron su cuerpo. **8.-** En lo referente al testimonio de la abuela de la víctima, Ana Minerva Lantigua Escobosa, esta declaró en el juicio tal como consta en la pág. 11 de la sentencia impugnada, que vivía sola y ahora vive con su nieta que le dieron dos tiros... que ésta salió corriendo para donde los vecinos y que este le siguió atrás y le hizo otro

disparo... de modo que con éste testimonio ha quedado corroborada la versión ofrecida por la víctima directa del caso quien también refiere que el imputado la impactó en dos ocasiones, destacándose que la única información adicional que ofrece la señora es respecto del tercer disparo realizado cuando la víctima sale huyendo, no existiendo contradicción sobre los dos disparos que esta recibió en su abdomen. Otro testimonio que figura transcrito en la pág. 12, es el de la ciudadana Bianelkis Rosario, quien, si bien declara que escuchó un solo disparo, para la corte este no es un elemento que reviste la importancia reclamada por el recurrente, en tanto de ninguna manera con esto se contradice las declaraciones de la víctima y su abuela, quienes de forma clara y precisa han indicado las circunstancias en que ocurrieron los hechos fijados en primer grado.

9.- En síntesis la corte ha podido apreciar una sentencia de condena, en contra de Marino Reynaldo Almánzar, en la que su participación le quedó demostrada mediante las pruebas que fueron debatidas en el juicio, como lo fueron: la denuncia marcada con el número 33-2018 de fecha 16/1/2018, el certificado médico legal marcado con el núm. 031-2018 de fecha 16-01-2018, donde quedaron probadas las heridas recibidas por la víctima y certificado legal definitivo marcado con el núm. 215-2018 de fecha 18/4/2018 practicado por el Dr. José Agustín Lantigua, quien certificó que mediante examen físico pudo constatar que la víctima se encontraba en un post quirúrgico de 3 meses de evaluación por herida de arma de fuego a nivel de abdomen en región de línea media... además, en la pág. 12 de la sentencia apelada se hace constar el testimonio de Toribio Rosario Morillo, P.N., quien acreditó y describió la forma en que se registró al hoy imputado y como le fue ocupada una arma de fuego, con cuatro casquillos incorporada al proceso como prueba material, y como se certifica en el acta de registro de persona de fecha 15-1-2018, descrita en la pág. 15 de la sentencia impugnada, resultó ser un revólver calibre 38 marca Smith and Wesson, serie 9632, con cuatro cápsulas y un casquillo, con el cual momentos antes le había ocasionado herida a su expareja... por lo que su responsabilidad penal por violación a las disposiciones legales antes señaladas quedó probada del modo en que el tribunal hace constar en su decisión.

10.- En esas atenciones, al momento de decidir como lo ha hecho el tribunal a quo ha tomado en consideración el contenido de los artículos 24, 333 y 339 del Código Procesal Penal y ha condenado al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor por ser proporcional y para permitir

la rehabilitación del imputado... o sea, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal ponderó y fundamentó correctamente su decisión en base a los elementos de prueba que fueron producidos en el juicio (...) [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el primer aspecto de los fundamentos del recurso de casación interpuesto por Marino Reynaldo Almánzar, en esencia, cuestiona la valoración realizada por la Corte *a qua* en el sentido de la contradicción en las declaraciones testimoniales establecidas en el escrito de apelación, en lo referente a la cantidad de disparos realizados por el imputado.

4.2. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta Corte de Casación advierte que, la Corte *a qua* pudo verificar, y así lo hace constar en su decisión, en el fundamento número 8, que: *En lo referente al testimonio de la abuela de la víctima, Ana Minerva Lantigua Escobosa, esta declaró en el juicio tal como consta en la pág. 11 de la sentencia impugnada, que vivía sola y ahora vive con su nieta que le dieron dos tiros... que ésta salió corriendo para donde los vecinos y que éste le siguió atrás y le hizo otro disparo... de modo que con éste testimonio ha quedado corroborada la versión ofrecida por la víctima directa del caso quien también refiere que el imputado la impactó en dos ocasiones, destacándose que la única información adicional que ofrece la señora es respecto del tercer disparo realizado cuando la víctima sale huyendo, no existiendo contradicción sobre los dos disparos que esta recibió en su abdomen. Otro testimonio que figura transcrito en la pág., 12, es el de la ciudadana Bianelkis Rosario, quien, si bien declara que escuchó un solo disparo, para la corte este no es un elemento que reviste la importancia reclamada por el recurrente, en tanto de ninguna manera con esto se contradice las declaraciones de la víctima y su abuela, quienes de forma clara y precisa han indicado las circunstancias en que ocurrieron los hechos fijados en primer grado.*

4.3. Continuando con lo anterior, se colige que, la alzada examinó lo expuesto por el tribunal sentenciador, el cual bajo intermediación plena en el contradictorio, escuchó y justipreció los testimonios presentados por la parte acusadora; por tanto, al comprobar la labor de fundamentación del colegiado y de la alzada, se evidencia el correcto uso de la sana crítica racional, al examinar las declaraciones de manera global y conjunta, y

tomando en consideración que los declarantes, sin incurrir en contradicciones, coincidieron fuera de toda duda razonable en la narración de los acontecimientos de la causa, señalando cada uno en sus propias palabras, y sin ningún tipo de dudas, al imputado Marino Reynaldo Almánzar como la persona que se presentó a la residencia de la víctima, Jazmín Isane Lantigua, y luego de intentar hablar con esta realizó varios disparos, de los cuales uno impactó a la agraviada en el abdomen, conforme se establece en los certificados médicos legales núm. 031-2018 de fecha 16/01/2018 y el núm. 215-2018 de fecha 18/4/2018, aportados al proceso; siendo, además, establecida su responsabilidad en el delito de tenencia y uso ilegal de armas, mediante las afirmaciones del testigo Toribio Rosario Morillo, 2do Teniente P.N., las cuales fueron corroboradas con el acta de registro de persona de fecha 15-1-2018, la remisión de información del Ministerio de Interior y Policía MPI/DESP3094 de fecha 20/04/2018, de las cuales se puede extraer que, el señor Marino Reynaldo Almánzar, no posee permiso ni autorización para portar armas de fuego; por tanto, carece de sustento el alegato propuesto por el recurrente, por lo que se desestima.

4.4. En un segundo aspecto de su escrito de casación, el recurrente sostiene que en la sentencia recurrida constan aspectos que no fueron ponderados adecuadamente en los debates, referentes a la valoración de las pruebas admitidas, lo que hace que la decisión esté falta de motivación, ya que de los medios propuestos solamente se ha contestado el primer medio, rompiéndose con ello lo que señala el principio 24 del Código Procesal Penal.

4.5. Respecto a la falta de motivación alegada por el recurrente en el aspecto examinado, esta Segunda Sala ha podido constatar del análisis de la sentencia impugnada, que la Corte *a qua* al momento de examinar los puntos que le fueron planteados en el recurso de apelación, verificó que: (...) *hecha la descripción del recurso aquí analizado, la corte, partiendo de la realidad de que los argumentos y los medios de apelación del recurso, ve coincidencia en los motivos, por tanto, por el principio de oficiosidad, contenido en el artículo 7 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dará repuesta de manera conjunta dada la solución que se le dará al caso.*

4.6. En ese contexto, es preciso señalar que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que *cuando los supuestos vicios de una*

decisión atacada llevan una misma línea de exposición o que los mismos poseen argumentos similares, el proceder a su análisis en conjunto, como correctamente lo realizó la alzada, no avista arbitrariedad, toda vez que lo que se persigue es dar una respuesta armónica por los vínculos argumentativos allí encontrado.

4.7. De los motivos expuestos en la decisión impugnada y que han sido transcritos en parte anterior del presente fallo, esta Segunda Sala ha podido comprobar, contrario al alegato del recurrente, que la Corte *a qua* luego de hacer un análisis minucioso del recurso de apelación del que fue apoderada, procedió a dar respuesta a los medios en él planteado, de donde se advierte que la responsabilidad penal del imputado quedó claramente probada con las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales aportadas al proceso por la parte acusadora, las cuales se observan fueron correctamente valoradas; no advirtiendo esta alzada la supuesta vulneración como erróneamente alega el recurrente.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que ha sido criterio constante y sostenido por esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, *que para que una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia*, tal como fue observado en el presente caso; en esas atenciones, procede desestimar el aspecto que se analiza.

4.9. Como tercer y último aspecto del recurso que ocupa nuestra atención, el recurrente sostiene que no conoció con anterioridad lo que manifestaban las declaraciones aportadas al proceso, y por ello le fue imposible preparar una defensa adecuada, lo que lo coloca en un estado de desigualdad frente al acusador.

4.10. Respecto a lo invocado por el recurrente, esta sala ha podido verificar que el fundamento utilizado por este para sustentarlo constituye un medio nuevo propuesto por primera vez en casación, así es que, del escrutinio de la sentencia impugnada, de las piezas que conforman el expediente, específicamente del otrora recurso de apelación, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate, se revela que el impugnante no formuló ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación

alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir, en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, *no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues, la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional*; por lo que, procede desestimar este alegato.

4.11. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado Marino Reynaldo Almánzar al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Reynaldo Almánzar, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0579

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deuris Antonio Paulino Marte.
Abogada:	Licda. Clara María Zapata Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deuris Antonio Paulino Marte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2595362-5, domiciliado en el Callejón I, núm. 14, sector Don Pedro, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Clara María Zapata Rodríguez, defensora pública, en representación de Deuris Antonio Paulino Marte, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María V. Pérez, defensora pública, actuando en representación de Deuris Antonio Paulino Marte, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de agosto de 2021, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00352, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 de abril de 2019, el ministerio público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Deuris Antonio Paulino Marte, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 608-2019-SRES-00284, de fecha 8 de octubre de 2019, envió a juicio de fondo al imputado Deuris Antonio Paulino Marte, para que sea juzgado por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría 11, acápite II, código (9041), 9 letra f, 28, 29, 34, 58 letras a y c, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-03-2020-SEEN-00060 el 12 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte, dominicano, mayor de edad (30 años), motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2595362-5 domiciliado y residente en el Callejón I, casa No. 14, construida en madera y zinc, pintada de color verde, sector Don Pedro, de la provincia de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite U, código (7360), categoría II, acápite n, código (9041), 9 letra F, 28, 29, 34, 58 letras A y C, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano. **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en la Cárcel Pública de La Vega, **TERCERO:** Condena al ciudadano Deuris Amonio Paulino Marte, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00). **CUARTO;** declara las costas de

oficio por el imputado estar asistido de la Defensoría Pública. **QUINTO:** Ordena la incineración de las sustancias descritas en la Certificación de Análisis Químico Forense Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2018-11-25-010901, de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). **SEXTO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a] Consejo Nacional De Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los Enes de ley correspondientes. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2021-SSEN-00022 el 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 6: 54 horas de la tarde del día veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el imputado Deuris Antonio Paulino Marte, por intermedio de su abogado el licenciado Miguel Díaz, en contra de la Sentencia Número 00060 de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso quedando confirmada la sentencia imputada. **TERCERO;** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública. **CUARTO;** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público y a quien indique La ley. [Sic]

2. El recurrente Deuris Antonio Paulino Marte propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales - artículos 339, 341, 25, del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.)

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El fundamento del indicado medio que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación se sustentó en el hecho de que la sentencia del primer grado incurre en una falta de motivación. El imputado fue condenado a la pena de 20 años, sin que los jueces que conocieron el fondo del proceso establecieran una motivación reforzada que fuera capaz de legitimar la aplicación de esta pena, obviando con esto criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal. Se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de veinte años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien sabemos el artículo 40.16 de la constitución dominicana, deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad. [Sic]

4. De las discrepancias planteadas por el recurrente en su recurso de casación, se infiere que, en sentido general disiente de la sentencia impugnada, porque a su modo de ver, se equivoca la Corte de Apelación cuando establece que una sanción de veinte años de reclusión es proporcional y condigna con el hecho y el tipo penal que se le atribuye al imputado, pues como bien sabemos, el artículo 40.16 de la Constitución deja claramente estipulado que la pena no puede verse como un castigo, sino como un modo de reinserción del condenado a la sociedad; en esa tesitura, sostiene que la Corte *a qua* ha incurrido en una violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal-. Por último, alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada.

5. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

Es evidente para la Corte, que los jueces del tribunal de origen al decidir como lo hicieron emitiendo condena por tráfico de sustancias controladas en contra del imputado Deuris Antonio Paulino Marte realizaron una labor jurisdiccional acabada, basando sus argumentos y razonamientos de hecho y jurídicos a la luz de la sana crítica y la máxima de la experiencia estipulada en los numerales 172 y 333 del C.P.P., no con criterios antojadizos y de íntima convicción. Pues dicha jurisdicción de primer grado hizo una subsunción de los verdaderos hechos probados

en sede de juicio con relación al ilícito penal o conducta típica que se le atribuye al recurrente en el caso de la especie. Y no se verifica en la sentencia apelada contradicción en cuanto a los hechos fijados y los de la acusación; tampoco existe disparidad o contradicción entre las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sustentan la imputación objetiva recreadas en sede de fondo. En esa tesitura advierte este tribunal de alzada, que las actuaciones que constan en la prueba documental (acta de allanamiento de fecha 16 de noviembre del año 2018), instrumentada por el fiscal actuante Licdo. Ernesto Peña con la presencia del imputado y el agente policial Samuel Santana Cabreja, donde narran sus actuaciones que dieron al traste con el arresto del imputado y la ocupación en la vivienda allanada donde vive el procesado Deuris Antonio Paulino Marte, contra quien iba la requisa, 2 tipos de sustancias controladas, detallando además, todos los pormenores de su actuación, esa prueba a cargo se corrobora con la declaraciones del fiscal actuante dadas en juicio así como también con la prueba pericial denominada certificado químico forense No. Sc2-2018-11-2S-010901 de fecha 23 de noviembre del año 2018 emitido por el INACIF. Que siendo, así las cosas, al no demostrar el apelante falta atribuible al tribunal de instancia, se rechaza el primer medio de reparo por ser totalmente infundado. 13.- (...) La Corte al analizar el asunto planteado, y constatar la naturaleza y fin de la pena y su cumplimiento; así como también los hechos e imputaciones de tráfico de drogas que dieron al traste con una condena en contra del ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte en el caso en cuestión cuya escala mínima fue la que entendió el a quo es la justa y proporcional a los hechos probados, aunado además al comportamiento exhibido por el acusado anterior a este proceso lo que fue probado en el juicio y consta en la sentencia apelada, por el poder facultativo de las disposiciones del artículo 341 del C.P.P., esta Sala de la Corte, estima que el procesado no es merecedor del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, entendiendo que la mejor manera de superación persona] y de reinserción social del penado es cumpliendo la sanción privado de libertad. Por lo que se rechaza dicho petitorio por improcedente y mal fundado. [Sic]

6. Para profundizar en el reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes, que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse al nuevo caso para así asegurar la unidad de la jurisprudencia, pero al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

7. En ese orden, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Sala de Casación de lo penal, que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada no ha dictado una sentencia infundada ni carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al otrora recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba vertidos en el juicio, de cuya valoración se alcanzó la firme convicción de la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable en los hechos que se les atribuyen, duda razonable que, es el estándar probatorio que hay que superar en materia penal para dictar sentencia de condena; y es que, no habrá duda razonable cuando se tiene la firme certeza moral de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son encartados, como efectivamente ocurre en el caso.

8. Para justificar el fallo impugnado se observa que, la Corte *a qua* inicia su labor motivacional examinando las pruebas aportadas y valoradas en el proceso, destacando cuales aspectos se pudieron determinar con ellas, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta

valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena. Finalmente, en cuanto a la reiterada inconformidad con la pena impuesta, contrario a lo sostenido por el impugnante, esta alzada ha podido comprobar que la jurisdicción de segundo grado determinó, como se ha visto, que, al analizar el asunto planteado y, constatar la naturaleza y fin de la pena y su cumplimiento; así como también los hechos e imputaciones de tráfico de drogas que dieron al traste con una condena en contra del ciudadano Deuris Antonio Paulino Marte, cuya escala mínima fue la que entendió el tribunal *a quo* es la justa y proporcional a los hechos probados, unido todo esto al comportamiento exhibido por el acusado, anterior a este proceso, lo que fue probado en el juicio y consta en la sentencia apelada, y que el poder facultativo que se destila de la redacción de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, condujo a la Corte *a qua* a establecer que, el procesado no es merecedor del otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, entendiendo que la mejor manera de superación personal y de reinserción social del penado es cumpliendo la sanción privado de libertad.

9. Y es que, en el caso, el imputado fue condenado a la pena de 5 años de reclusión por violación a los tipos penales consagrados en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I, acápite U, código (7360), categoría II, acápite n, código (9041), 9 letra F, 28, 29, 34, 58 letras A y C, 75, párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales son sancionados con una pena de 5 a 20 años, es decir, que el imputado fue condenado a la pena mínima de la escala legal de pena establecida por el facturador de la norma para este tipo de ilícito.

10. En otro orden, pero estrechamente vinculado a lo anterior, con respecto a la pretendida falta de motivación de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesta en el artículo 341 del Código Procesal Penal; contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* después de haber realizado un examen minucioso del indicado planteamiento formulado por el actual recurrente ante la jurisdicción de primer grado, en aras de justificar su rechazo, estableció que el tribunal tiene la potestad de decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud del citado artículo y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala comparte plenamente las razones

expuestas por los tribunales que anteceden para denegar el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena en el caso.

11. Siguiendo la misma línea argumental, como se observa, el punto neurálgico del debate sobre el medio propuesto por el actual recurrente, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

13. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues, como lo afirma en sus propias palabras, la sanción privativa de libertad que decidió el tribunal *a quo* cae dentro de la pena mínima dentro de la escala legal de 5 a 20 años, referente al tipo penal juzgado de simple posesión y tráfico de sustancias controladas, por lo que la cuantía impuesta resulta enteramente equitativa; así, contrario a lo establecido por el recurrente en su recurso casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional

de la pena al imputado Deuris Antonio Paulino Marte, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran, como ya se dijo: 1ro. Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; razón por la cual, al no avistarse vulneración alguna a las disposiciones establecidas en los artículos 40.16 de la Constitución, 25, 339 y 341 del Código Procesal Penal, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

14. En conclusión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho; hay que entender que la motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada responde a los planteamientos invocados por el recurrente en su otrora recurso de apelación; por tanto, es evidente que la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

15. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

16. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por una abogada de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Deuris Antonio Paulino Marte, contra la sentencia núm. 359-2021-SEEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Deuris Antonio Paulino Marte del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0580

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Delvis Rafael Hernández Hernández.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yasmely Infante.
Recurrida:	Sugeidy Ernestina Melo Pérez.
Abogado:	Dr. Eusebio Polanco Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delvis Rafael Hernández Hernández, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487391-2, domiciliado y residente en la calle F, núm. 6, Pueblo Nuevo, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEEN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Delvis Rafael Hernández Hernández, en sus generales antes anotadas.

Oído a la señora Sugeidy Ernestina Melo Pérez, quien dijo ser venezolana, de 38 años, soltera, comerciante, portadora y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0078422-1, domiciliada y residente en la calle Teodoro Chasseriau, núm. 43, sector El Millón, Distrito Nacional, parte recurrida.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yasmely Infante, defensoras públicas, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 3 de mayo de 2022, en representación de Delvis Rafael Hernández Hernández, parte recurrente.

Oído al Dr. Eusebio Polanco Paulino, en la formulación sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 3 de mayo de 2022, en representación de Sugeidy Ernestina Melo Pérez, parte recurrida.

Oído el dictamen dela Lcda. Ana Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Delvis Rafael Hernández Hernández, a través de la Lcda. Yasmely Infante, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a quael* 29 de junio de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Eusebio Polanco Paulino, actuando en representación de Sugeidy Ernestina Melo Pérez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de julio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00238, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 3 de mayo de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron,

decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 296, 392, 309-1 y 309-3 literal b del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 15 de noviembre de 2019, la Lcda. Adalgisa Tavárez, procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Delvis Rafael Hernández Hernández, imputándole los ilícitos penales de tentativa de asesinato, violencia de género agravada y portación ilegal de armas, en infracción de las prescripciones de los artículos 2, 295, 296, 392, 309-1 y 309-3 literal b del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Sugeidy Ernestina Melo Pérez.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 061-2019-SACO-00301 del 5 de diciembre de 2019.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-05-2020-SEEN-00114 del 26 de noviembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Delvis Rafael Hernández Hernández (a) Lelo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1487391-2, con domicilio en la calle F, núm. 06, Pueblo Nuevo, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, teléfono 809-616-1922 (de su padre Justino Hernández), actualmente recluido en el Centro de la Penitenciaria Nacional de La Victoria, celda 8, área el Hospital, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296 y 302, 309-1, 309-3 literal B) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican los ilícitos de tentativa de asesinato, violencia de género agravada por haber inferido grave daño corporal, así como también del porte y tenencia de arma blanca, en perjuicio de Sugeidy Ernestina Melo Pérez; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitencia Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Declara de oficio las costas penales del proceso, por estar representado por defensores públicos; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma blanca tipo cuchillo color plateado, con el mango de color negro de aproximadamente 15 pulgadas y del celular marca Huawei, color negro, a favor del Estado; **CUARTO:** En el aspecto civil el tribunal condena al imputado Delvis Rafael Hernández Hernández (a) Lelo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor del actor civil, la señora Sugeidy Ernestina Meló Pérez, como justa reiteración por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado; **QUINTO:** Condena al imputado Delvis Rafael Hernández Hernández (a) Lelo, al pago de las costas civiles del proceso, a favor del abogado que ha concluido y quien manifiesta haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Delvis Rafael Hernández Hernández interpuso recurso de apelación, siendo apoderada

la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00052 de 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Delvis Rafael Hernández Hernández, a través de su abogado apoderado Lcdo. Roberto Clemente, defensor público; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2020-SSEN-00114, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia recurrida núm. 249-05-2020-SSEN-00114, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020); cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales por ser asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de ejecución penal de la provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena.

2. El recurrente Delvis Rafael Hernández Hernández alega contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]En la sentencia recurrida podemos observar que la corte comete el mismo error que cometió el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en el recurso, que identifican los vicios contenidos en la sentencia de primer grado. En ese orden la corte también incurrió en el vicio de la falta de motivación de la sentencia porque no convence con sus argumentos la decisión emitida,

ya que el artículo 24 de la norma procesal penal va más allá de una simple mención de un hechos y de que la sentencia es justa como siempre señalan los tribunales, por tanto no se observan los vicios denunciados, esos argumentos no son suficientes, es necesario fundamentar cada criterio de acuerdo a la lógica de manera clara y precisa, lo cual no observamos en la sentencia recurrida. [...]Ante los anteriores señalamientos la corte a qua se limita a establecer que el tribunal a quo no incurre en los vicios denunciados ya que el tribunal acogió como bueno y válido el testimonio de la víctima directa y los demás elementos de pruebas aportados, testimonio este que al ser analizado no refleja que haya sido dado cargado de animosidad para producir un daño al imputado por lo que ese encuentra desprovisto de toda intención maliciosa o animadversión en contra del imputado, lo que al ser valorado, en adición con las otras pruebas aportadas al ajuicio, dieron como resultado la responsabilidad penal del recurrente, sin que exista razón evidente o aparente que refleje incredulidad para descartar el testimonio. Los fundamentos argüidos por la Corte a qua son precarios e infundados, toda vez, que no analizaron al igual que el tribunal de primer grado las argumentaciones del recurrente conjuntamente con las pruebas presentadas durante el juicio, pues, lo único que hacer la Alzada es adherirse a lo que va otro tribunal había estatuido sin haber hecho un segundo examen. Cabe resaltar que el tribunal de fondo en su mayoría tomo por sentado para fundamental una condena de tal naturaleza en cuanto a la calificación jurídica otorgada por el órgano acusador en base al artículo 2, 295, 296 y 302 condenándolo a una pena de 30 años de reclusión por una supuesta tentativa de asesinato, apreciación esta herrada por los jueces de fondo[...]mismo error que comete la corte toda vez que los mismos hacen una mala interpretación de la norma penal en el atendido de que el artículo 2 del Código Penal dominicano al referirse a la tentativa explica que la tentativa del crimen será castigada como el crimen mismo, situación que estamos de acuerdo, pero entonces cual es la situación en que la mayoría del tribunal de fondo que yerra a la hora de interpretar la noma penal, en el artículo 296 del nuestra norma penal establece dos circunstancia agravantes que unidas al tipo penal de homicidio de castiga con la pena de treinta (30) años, no así generando un tipo penal. Ya que considera el artículo 296 como un tipo penal por separado cuando en esencia no lo es, el artículo 296, genera dos circunstancias agravantes para sumarlas al tipo penal del

artículo 295, pero para lo transforma en un tipo penal independiente, ya que la tentativa es una agravante, mas no así el tipo penal sería el 295 de nuestra norma penal.[...]A los jueces de la corte confirmarla sentencia recurrida, lesiona el derecho a la libertad, condenado esta persona a sufrir una pena de treinta (30) años de prisión, alejado de la sociedad, de su familia y sobre todo expuesto a las enfermedades y precariedades de la cárcel donde se encuentra recluido actualmente, todo esto por una condena que no se ajusta a lo establecido en la norma procesal y sin una justa y verdadera valoración de los elementos de prueba presentados a cargo del justiciable. [...]

4. Luego de abreviar en los argumentos del recurrente, se infiere que este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, debido a que entiende que la alzada cometió el mismo error de primer grado, al no efectuar un segundo examen a lo allí discutido, ni analizar los argumentos del recurso; lo que le llevó a incurrir en falta de motivación de la sentencia porque no le convence con sus argumentos. Agrega que la Corte *a qua* se limita a establecer qué primer grado no cometió los vicios invocados, dando como bueno y válido el testimonio de la víctima y los demás elementos de prueba, testimonio que, a su modo de ver, al ser analizado refleja que está cargado de animosidad para producir al daño al imputado. En adición, manifiesta que la sede de apelación reitera el error de primer grado respecto a la calificación jurídica, específicamente el artículo 296 del Código Procesal Penal el cual no es un tipo penal por separado, sino que genera dos circunstancias agravantes del artículo 295 del Código Penal dominicano. Finalmente, denuncia la afectación al derecho a la libertad por condenársele a treinta (30) años alejado de la sociedad expuesto a todo tipo de situaciones, sin una justa y verdadera valoración de los medios de prueba.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]2. Vista esta situación, esta Alzada examinó las pruebas presentadas en el juicio de fondo, observando que estas fueron aportadas únicamente por el órgano acusador, dentro de las que se encuentran: a) Señora Sugeidy Ernestina Meló Pérez, víctima, querellante y actora

civil [...]b) Señora Chavely Mercedes Pascal, en calidad de testigo[...]En esa misma línea se desarrollaron las declaraciones rendidas por los demás testigos, los señores Marlenys de la Rosa Mota, Alan Michel Durán, y María Magalys Decena Gotró, todos residentes del mismo edificio de apartamentos, quienes llegaron al lugar del hecho cuando la víctima, querellante y actora civil se encontraba herida y sangrando en la entrada de la escalera del edificio. Al analizar los testimonios antes descritos, se observa que estos tienen relevancia en el caso de la especie juzgada, porque no se contradicen, contrario a lo que afirma la parte recurrente, siendo todos estos testimonios entre sí con: 1) Las declaraciones de la Leda. Katherine Mejía Montero, soy psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quien con su testimonio sustentó el informe psicológico aportado como prueba pericial respecto a estos hechos; 2) el testimonio del Lcdo. Pablo Rosario Estrella, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien en sus declaraciones manifestó haber realizado una experticia al video de la cámara de seguridad del lugar del hecho; video que le fue remitido por la fiscal investigadora, procediendo el perito a exponer al plenario lo que visualizó en los videos, pruebas que también observó el tribunal a quo y valoró de forma objetiva; el tribunal de juicio sometió a un riguroso análisis, las pruebas documentales y periciales aportadas en la acusación, las cuales fueron incorporadas y reconocidas a través de los peritos que las realizaron y firmaron[...]La valoración realizada por el a quo a las pruebas según consta en la sentencia recurrida resulta coherente, objetiva y ajustada a los hechos y el derecho conforme se aprecia la ocurrencia del ilícito penal y las circunstancias que lo caracterizan[...]3. De manera que estos testimonios recién planteados se robustecen unos a otros, y unidos a las pruebas documentales, periciales, audiovisuales, ilustrativas y materiales antes mencionadas, constituyen pruebas fehacientes tras la valoración hecha por los juzgadores para establecer de manera coherente y objetiva la forma en que ocurrió el hecho y la participación del imputado en el mismo, motivación que esta Alzada entiende pertinente, ajustada al derecho y suficiente para decidir y establecer responsabilidad al autor. [...]5. Es necesario acotar, conforme jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes para inferir

si son ciertas o no las afirmaciones tanto del acusador público, el actor civil, como del imputado, procediendo así las partes a recibir respuestas a sus alegatos y peticiones. En el caso de la especie esta afirmación se ha cumplido por lo que el medio analizado carece de objetividad procediendo así esta Corte a rechazar el mismo, en el entendido de que el a quo realizó un análisis ajustado a los hechos y al derecho [...]7. Luego de verificar y comprobar la correcta valoración realizada por el a quo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedó establecido de manera transparente como se realizó el hecho, el comportamiento del recurrente para llevarlo a cabo, la planificación, la preparación, la espera y la ejecución del mismo, lo que lleva a correlacionar estos elementos con una calificación jurídica que se ajuste a estos; observando esta Alzada que efectivamente se configura la calificación retenida por el tribunal de juicio en su mayoría de tentativa de asesinato;8. Como se entiende de la lectura del artículo 296 del Código Penal dominicano, que expresa: [...]El homicidio cometido con premeditación o acechanza(sic), se califica asesinato[...]; el legislador no establece el tipo penal de asesinato como un agravante del homicidio contenido en el artículo 295 del referido texto legal, sino que este expresa, que una vez se “premedita” o se “acecha” para cometer un homicidio, este hecho se califica de una manera distinta, adquiriendo la nueva calificación de “asesinato”, el cual es totalmente independiente del homicidio, al grado de que posee distintos elementos constitutivos para configurar el mismo. [...]10. Es por esto que, al condenar al recurrente por la comisión del ilícito de tentativa de asesinato, el tribunal de fondo en su mayoría realizó una correcta subsunción entre los hechos y el derecho, ya que en el caso que nos ocupa obraron todos y cada uno de los elementos requeridos para la tentativa, y, como expresa el artículo 2 previamente citado, la valoración de estas circunstancias se encuentran completamente sujeta a la apreciación de los jueces [...] 11. En consonancia con lo anterior, en el presente caso, de las pruebas valoradas por el a quo, se observa claramente cómo el perseguido Delvis Rafael Hernández Hernández planifica su accionar llegando a la entrada del edificio donde vive la víctima, teniendo en su poder fundas, guantes plásticos, y tarjeta plástica que utilizó para forzar la puerta de cristal que da acceso a la escalera principal del edificio, logrando entrar luego de varios minutos intentándolo, manteniéndose oculto a la vista de las personas que salían o entraban; mientras esperaba a la

víctima, este le realizó una llamada cuestionándola sobre su ubicación y horario de arribar al edificio recibiendo una noción del tiempo de espera; luego mientras esperaba sale y se para en el marco de la puerta impidiendo que esta cierre, momento después observa un vehículo cruzar, y al confirmar que es de la víctima se apresuró a entrar al edificio de nuevo y esperarla; minutos después se observa a la víctima Sugeidy Ernestina Melo Pérez, llegar con fundas en las manos, sacar la llave para abrir la puerta de cristal, y una vez entra, sin mediar palabras el recurrente se abalanza sobre la misma con un arma blanca en mano, realizándole aproximadamente 21 estocadas en distintas partes del cuerpo, cuando ve que la víctima parece inconsciente, se retira del lugar, dejando a la víctima en el suelo, ensangrentada y con órganos visibles; quien luego de ver que estaba sola, buscó ayuda siendo auxiliada por los vecinos del edificio quienes llamaron al Servicio de Emergencias 911, quienes por fin la trasladaron a un centro médico[...] 15. Realizado el análisis de valoración hecho por el a quo a las pruebas presentadas para sustento de la acusación y determinación del grado de afectación, mediante las cuales tras el hecho retenido y probado quedó configurado el tipo penal antes descrito, en las acciones realizadas por el imputado recurrente, las que ocasionaron a la víctima daños físicos graves que fueron ventilados en el juicio de fondo, demostrados con la cantidad de intervenciones quirúrgicas a las que se ha sometido para salvar su vida y posteriormente las que fueron necesarias para que pueda llevar una vida digna dentro de su condición actual, circunstancias que resultaron evidentes durante todo el juicio de fondo, contrario a lo expresado por el recurrente, resulta que la pieza recurrida consta de una correcta y debida motivación[...]el tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y de su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, los juzgadores de fondo en su mayoría advirtieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para tomar la decisión establecida en la sentencia atacada. [...].

6. Para abordar las quejas del recurrente, que en lo general se engloban en la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a

su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. Establecido lo anterior, al abreviar en el fallo impugnado se advierte que, lo planteado por el recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada, toda vez que, se aprecia en la misma el detallado análisis crítico comparativo efectuado por la jurisdicción de segundo grado, misma que abordó los alegatos del apelante, hoy recurrente, con el debido detalle, analizando con detalle los argumentos del recurso, sin reproducir los mismos argumentos de primer grado o a indicar que no incurrió en los vicios establecidos, sino que de manera analítica extrajo puntos esenciales a los fines de dar respuesta a los planteamientos que le fueron deducidos, dejándole saber al impugnante las razones de peso que sustentaban la inviabilidad de sus argumentos.

8. En otras palabras, en la especie, sí consta que en la decisión impugnada se efectuó un debido examen a la decisión recurrida y la valoración probatoria que allí constaba, destacando los elementos de pruebas en los cuales se sustentó la condena y que se pudo extraer en la instancia anterior a ella, de los mismos, indicando que las declaraciones testimoniales tenían relevancia en el caso, *porque no se contradicen, contrario a lo que afirma la parte recurrente*, sino que además se corroboraban con dos aspectos sumamente importantes, a saber: 1) *Las declaraciones de la Leda. Katherine Mejía Montero, soy psicóloga forense adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), quien con su testimonio sustentó el informe psicológico aportado como prueba pericial respecto a estos hechos;* 2) *el testimonio del Lcdo. Pablo Rosario Estrella, analista forense digital del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien en sus declaraciones manifestó haber realizado una experticia al video de la cámara de seguridad del lugar del hecho; video que le fue remitido por la fiscal investigadora, procediendo el perito a exponer al plenario lo que visualizó en los videos, pruebas que también observó el tribunal a quo y valoró de forma objetiva.* En adición, la alzada comprobó que *el tribunal de juicio*

sometió a un riguroso análisis, las pruebas documentales y periciales aportadas en la acusación, las cuales fueron incorporadas y reconocidas a través de los peritos que las realizaron y firmaron; y que la valoración del arsenal probatorio fue realizada de forma coherente, objetiva y ajustada a los hechos y el derecho conforme se aprecia la ocurrencia del ilícito penal y las circunstancias que lo caracteriza.

9. Dentro de ese orden discursivo, respecto a la supuesta animadversión del testimonio de la víctima, es menester destacar que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

10. En continuidad de lo anterior se ha de precisar que, la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos. En ese tenor, sobre su apreciación, esta Sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.

11. Con respecto a la prueba testimonial, hemos de indicar que, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos

que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

12. Puntualizadas estas cuestiones, esta sala penal ha podido comprobar que la alzada no incurrió en los vicios de primer grado, sino más bien, examinó las fundamentaciones expresadas por ese juzgador que recibió de primera mano el testimonio de la víctima, mismo que estimó que las declaraciones de la *señora Sugeidy Ernestina Melo Pérez, resultaron ser coherentes y precisas en detallar las circunstancias de los hechos de los cuales fue víctima*, y precisamente por ser la víctima, se detuvo a analizar con aún más detalle este testimonio, pudiendo determinar que no se advertía *en el mismo un relato inverosímil ni fantasioso, de igual modo ha sido persistente en la imputación y no muestra animadversión por el imputado más allá de la legítima afectación por los eventos de los cuales fue víctima*; y muy importante, que dichas declaraciones se encontraban corroboradas *con cada uno de los testimonios ofertados por el acusador, que de modo individual resultaron ser testigos confiables por haberse mostrados coherentes, detallistas en las circunstancias y no contradictorios en sí mismos ni respecto de los demás testigos, ya que todos coincidieron en el relato de la consecución del hecho y sinceros en expresar que no vieron a la persona que le infirió las heridas, pero sí que la víctima mencionó el nombre de quién le había esto, señalando al imputado*; lo que nos permite concluir que la Corte *a qua* no ha afectado el derecho a la libertad del imputado, ya que fue expuesto a una decisión jurisdiccional que reitera la valoración de los medios de prueba efectuada por el juez de la intermediación, en razón de que la misma era justa y debidamente efectuada.

13. De igual manera, hemos podido verificar que la alzada no ha reiterado yerro alguno respecto a la calificación jurídica y la interpretación del artículo 296 del Código Penal dominicano, pues la sede de apelación indicó de forma oportuna que de la valoración de los elementos de prueba se pudo extraer *el comportamiento del recurrente para perpetrar el ilícito, la planificación, la preparación, la espera y la ejecución del mismo, lo que lleva a correlacionar estos elementos con una calificación jurídica que se ajuste a estos*. Agregando correctamente que el legislador no establece que el asesinato es un agravante del homicidio, sino que *una vez se “premedita” o se “acecha” para cometer un homicidio, este hecho se califica de una manera distinta, adquiriendo la nueva calificación de “asesinato”*,

el cual es totalmente independiente del homicidio, al grado de que posee distintos elementos constitutivos para configurar el mismo; concluyendo al respecto, que al condenársele por el ilícito de tentativa de asesinato se efectuó una correcta subsunción en los hechos, pues obraron los elementos esenciales para que se configurara; y es que, en los elementos de prueba se observa cómo el perseguido Delvis Rafael Hernández Hernández planifica su accionar llegando a la entrada del edificio donde vive la víctima, teniendo en su poder fundas, guantes plásticos, y tarjeta plástica que utilizó para forzar la puerta de cristal que da acceso a la escalera principal del edificio, logrando entrar luego de varios minutos intentándolo, manteniéndose oculto a la vista de las personas que salían o entraban; mientras esperaba a la víctima, este le realizó una llamada cuestionándola sobre su ubicación y horario de arribar al edificio recibiendo una noción del tiempo de espera; luego mientras esperaba sale y se para en el marco de la puerta impidiendo que esta cierre, momento después observa un vehículo cruzar, y al confirmar que es de la víctima se apresuró a entrar al edificio de nuevo y esperarla; minutos después se observa a la víctima Sugeidy Ernestina Melo Pérez, llegar con fundas en las manos, sacar la llave para abrir la puerta de cristal, y una vez entra, sin mediar palabras el recurrente se abalanza sobre la misma con un arma blanca en mano, realizándole aproximadamente 21 estocadas en distintas partes del cuerpo, cuando ve que la víctima parece inconsciente, se retira del lugar, dejando a la víctima en el suelo, ensangrentada y con órganos visibles; quien luego de ver que estaba sola, buscó ayuda siendo auxiliada por los vecinos del edificio quienes llamaron al Servicio de Emergencias 911, quienes por fin la trasladaron a un centro médico; por tanto, es más que evidente que las instancias anteriores obraron con acierto al seleccionar del sistema de derecho las normas aplicables a las circunstancias fácticas debidamente probadas, y que el cuadro fáctico demostró la planificación y espera con la cual el imputado efectuó su acción deplorable, la cual no tuvo un final aún más trágico, ese que de manera inminente perseguía el encartado, porque la víctima fue socorrida a tiempo por sus vecinos; en tal virtud, procede desatender los vicios invocados por improcedentes e infundados.

14. A la luz de las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala verifica que, la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia manifiestamente infundada, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido

proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente respecto a la apreciación probatoria y calificación jurídica no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional, que con el debido detenimiento inició de un verdadero análisis comparativo, entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta lógica y jurídica a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el único medio propuesto por el recurrente en su escrito de casación, por improcedente e infundado.

15. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

16. Así, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. De igual forma, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Delvis Rafael Hernández Hernández, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00052, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0581

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bernardo del Carmen Peña.
Abogadas:	Licdas. Yuberkys Tejada y Asia Altagracia Jiménez Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bernardo del Carmen Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0041853-4, domiciliado en la calle 42, núm. 4, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Yuberkys Tejada, por sí y por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensoras públicas, en representación de Juan Bernardo del Carmen Peña, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velázquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Asia Altagracia Jiménez Tejada, defensora pública, actuando en representación de Juan Bernardo del Carmen Peña, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00234, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 26 de abril de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 15 de enero de 2020, el Ministerio Público presentó acusación con solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Juan Bernardo del Carmen Peña, por presunta violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Dardis Díaz Díaz.

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 060-2020-SPRE-00065, de fecha 17 de agosto de 2020, envió a juicio de fondo al imputado Juan Bernardo del Carmen Peña, para que sea juzgado por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Dardis Díaz Díaz.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00133 el 25 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Juan Bernardo del Carmen Peña, de generales que constan, por el hecho de robo agravado y uso de arma blanca, hechos previstos en los artículos en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora Dardis Díaz Díaz: en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. SEGUNDO:* *Ordena el decomiso de la prueba material ocupada, a favor del Estado Dominicano, consistente en un cuchillo de aproximadamente diez (10) pulgadas, niquelado con el mango relleno de tape de color negro y blanco, quedando bajo la custodia del Ministerio Público hasta tanto la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. TERCERO:* *Exime el pago de las costas penales del proceso al ciudadano Juan Bernardo del Carmen Peña, por estar asistido de la defensoría pública. CUARTO:* *Ordena que la presente*

sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena de la provincia Santo Domingo, defensa técnica, al imputado, a la víctima y al Ministerio Público, para los fines correspondientes. **SEXTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación, paralo cual cuentan con un plazo de veinte días, de conformidad con las previsiones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal. **SÉPTIMO:** Fija lectura íntegra para el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), a las 09:00 horas de la mañana, quedando todas las partes citadas a la misma. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SEEN-00045 el 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el imputado Juan Bernardo del Carmen Peña, a través de su abogada apoderada la Lcda. Asia Jiménez Tejeda, Defensora Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-04-2020-SEEN-00133, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia recurrida núm. 249-04-2020-SEEN-00133, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020); cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales generadas en grado de apelación. **CUARTO:** Ordena a la secretaria del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal correspondiente, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a

las partes, de conformidad con la parte in fine del Artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014). [Sic]

2. El recurrente Juan Bernardo del Carmen Peña propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada: Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena.

3. En el desarrollo de su único medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal de primer grado impuso al imputado una pena de cinco años de reclusión mayor sin fundamentar el por qué imponía dicha sanción a nuestro asistido, solo estableciendo que la imponía tomando en cuenta lo establecido en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 339 del CPP. Parece ser que al tribunal a quo se le olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado condenado y que la invocación de las características personales del imputado en una motivación no suple la obligación que tiene el tribunal de tomar en cuenta y aplicar el contenido del artículo 339 de la norma procesal dominicana y además de que no estableció el tribunal las razones por las cuales rechazar la solicitud de la defensa del imputado de acoger la figura de la suspensión condicional de la pena. Entendemos que el actuar del tribunal de primer grado, así como el de la corte en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas. En el presente proceso el tribunal cometió un error de fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra norma procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. [Sic]

4. Al analizar los alegatos planteados por el recurrente en su recurso de casación, se infiere que, a modo general discrepa de la sentencia impugnada porque, según su parecer, los jueces de la Corte *a qua* al valorar el recurso de apelación incurrieron en inobservancia de las reglas de la lógica y de las máximas de experiencia, toda vez que, establecieron que no pudieron evidenciar que exista en la sentencia de primer grado una falta de motivación en cuanto a la pena; en ese orden, alegan que, si solo van a tocar unos ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal, deben motivar por qué aplican esos ordinales, esta situación no ocurre en este caso y la corte perpetúa dicha violación al debido proceso de ley, incurriendo en franca violación al citado artículo, sobre los criterios para la imposición de la pena.

5. La Corte *a qua*, desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

El tribunal colegiado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada, y tras su motivación quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos juzgados, toda vez que de los hechos y el derecho fijados, el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, las características propias del condenado, la conducta tomada por este posterior al hecho, y su admisión parcial de la culpabilidad, al haber rechazado el medio y la forma en que ocurrió el hecho, lo que dio al traste con la pena impuesta; lo que nos permite establecer, contrario a lo argumentado por el imputado recurrente, que la pena impuesta fue debidamente motivada y se encuentra en consonancia con lo que dispone la norma para el caso de la especie. [Sic]

6. Es menester recordar que, en lo que respecta a los criterios para la determinación de la pena, si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no menos cierto es que, es

al tribunal que corresponde a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, determinar cuáles de estos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer; sin embargo, es preciso establecer que dichos elementos se tomarán en favor del procesado siempre y cuando hayan circunstancias que determinen que así deba ser; en el caso, no existe la más mínima atenuante, excusa o circunstancia que se pueda tomar en consideración a favor del imputado para morigerar la sanción, ya que las circunstancias del hecho cometido y probado al recurrente no minimiza, disminuye o reduce la gravedad y magnitud del crimen que cometió y por el cual fue juzgado y condenado, cuyo ilícito se trata, como se ha visto, de robo agravado y uso de arma blanca.

7. Contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, en sus propias palabras estableció que, *el juzgador de fondo advirtió con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para imponer la pena establecida en la sentencia atacada; demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas, las características propias del condenado, la conducta tomada por este posterior al hecho, y su admisión parcial de la culpabilidad, al haber rechazado el medio y la forma en que ocurrió el hecho, lo que dio al traste con la pena impuesta; criterio que lo asumió en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, al ponderar el accionar del tribunal de mérito al momento de valorar los criterios que le llevaron a imponer la pena al imputado, al estimar como correcta la actuación del tribunal de primer grado en ese sentido, luego de comprobar que, estuvo debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, razones por las cuales se adhirió a las consideraciones que sustentan la decisión de primer grado; por consiguiente, al actuar en la forma indicada, evidentemente que hizo una correcta aplicación de la norma al caso concreto, cuya decisión no puede ser objetada en esta jurisdicción, en tanto que, ha sido juzgado de manera inveterada por esta Sala, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa al radar casacional siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.*

8. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

9. Sobre esa cuestión, esta Segunda Sala ha podido advertir que, al decidir como lo hizo, la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho señalando no solo los parámetros tomados en cuenta para la imposición de la pena en el caso en cuestión, sino también contestando acertadamente la crítica hecha por el recurrente a la aplicación de los criterios tomados en cuenta para la imposición de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. De todo lo transcrito, se revela con claridad meridiana, que los argumentos del recurrente sobre este punto quedan en la más absoluta orfandad y sin ninguna apoyatura jurídica; por consiguiente, el alegato que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado.

10. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente motivación insuficiente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas que sirven de sustento para su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado, luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por el apelante, está soportado en una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; todo lo cual impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente,

queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no haber prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Bernardo del Carmen Peña, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SEEN-00045, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Juan Bernardo del Carmen Peña del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0582

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eddy Alejandro Olivares Gómez.
Abogados:	Licdos. Juan Diego Ortiz García, Leonel Ricardi Bloise Toribio y Licda. Mabel Vegazo Cabral.
Recurridos:	José Alejandro de la Cruz Severino y compartes.
Abogados:	Lic. Ángel Deschamps y Licda. Norca Espailat Bencosme.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eddy Alejandro Olivares Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 055-0039053-8, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 164, La Amargura, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00635 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Alejandro Olivares Gómez, asistido en su defensa por el Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en contra de la sentencia número 222-2019-SCON-00001, de fecha 7/2/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querrelantes y actores civiles José Alejandro de la Cruz Severino, Lucía Vargas Ramírez, Nelson José Núñez Vargas, Flor Daliza Altagracia Núñez Vargas, Yuderka Altagracia Núñez Vargas y Belkis María Núñez Vargas, representados por las Lcdas. Norca Espaillat Bencosme y Nancy Conil Alonzo, en contra de la sentencia número 222-2019-SCON-00001, de fecha 7/2/2019, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de La Vega, en consecuencia sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo el numeral segundo del aspecto civil para que en lo adelante figure de la manera siguientes: Condena al imputado Eddy Alejandro Olivares Gómez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1.500.000,00), a favor de las víctimas Nelson José Núñez Vargas, Flor Daliza Altagracia Núñez Vargas, Yudelka Altagracia Núñez Vargas, Belkis María Núñez de Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Condena igualmente al imputado al pago de una indemnización por la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900.000.00), a favor del nombrado José Alejandro de la Cruz Severino, como justa reparación los daños morales experimentados en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al recurrente Alejandro Olivares Gómez, al pago de las costas penales y civiles del proceso; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a

disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. (sic)

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Vega, mediante la sentencia núm. 222-2019-SCON-00001, de fecha 7 de febrero de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable a Eddy Alejandro Olivares Gómez de violar los artículos 49 literal D numeral 1, 65, 70 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó a 2 años de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal; mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de un millón seiscientos mil pesos (RD\$1,600,000.00), en favor de las víctimas Lucía Vargas Ramírez, Nelson José Núñez Vargas, Fior Daliza Altagracia Núñez Vargas, Yudelka Altagracia Núñez Vargas, Belkis María Núñez de Vargas y José Alejandro de la Cruz Severino.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00452 de fecha 30 de marzo del año 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 31 de mayo del año 2022 a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente, recurrida y Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Juan Diego Ortiz García, en conjunto con la Lcda. Mabel Vegazo Cabral, por sí y por el Lcdo. Leonel Ricardi Bloise Toribio, en representación de Eddy Alejandro Olivares Gómez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Primero: Solicitando declarar bueno y válido el presente recurso de casación y ajustado al derecho en el fondo; Segundo: Casar con envío la sentencia núm. 203-2019-SSEN00635, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, y por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el art. 422. 2.2 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto y del mismo grado del que dictó la sentencia recurrida; y haréis justicia”.

1.4.2. Lcdo. Ángel Deschamps, por sí y por la Lcda. Norca Espailat Bencosme, en representación de José Alejandro de la Cruz Severino, Lucía Vargas Ramírez, Nelson José Núñez Vargas, Fior Daliza Altagracia Núñez Vargas, Yudelka Altagracia Núñez Vargas y Belkis María Núñez Vargas, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Primero: De manera principal, declarar inadmisibile el recurso de casación intentado por el señor Eddy Alejandro Olivares Gómez contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00635, de fecha 6 del mes de noviembre del año 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no contener desarrollo de los medios a la deficiencia del escrito recursivo por las razones expuestas y los textos legales citados; de manera subsidiaria: Segundo: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor recurrente contra la sentencia recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida en casación por ser justa y reposar en prueba legal; Tercero: En cualquiera de los casos condenar al recurrente al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes”.

1.4.3. Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “Primero: Rechazar los prepuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la Sentencia núm. 203-2019-SSEN-00635, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 6 de noviembre de 2019, en contra de Eddy Alejandro Olivares Gómez, imputado y civilmente demandado, por contener una justa ponderación legitimada con la motivación de los elementos de prueba correctamente valorados por el tribunal de juicio, justificando plenamente la decisión adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Eddy Alejandro Olivares Gómez propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Primer y único medio: *Violación al principio de defensa y decisión infundada.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Esa Honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia habrá de comprobar que no existe ningún elemento probatorio, que haya destruido la presunción de inocencia del recurrente con relación a la conducción de vehículo de motor violentando los límites de velocidad establecido en la ley, por lo que al obrar así el tribunal A quo ha incurrido en una violación a la garantía y derecho constitucional de presunción de inocencia y a evacuado por consiguiente una decisión infundada, puesto que no se ha podido extraer ningún elemento que haga inferir que el recurrente José Ramón Silverio Hernández Ceballos, tuviese que ser condenado por presunta violación a los límites de velocidad establecido por la ley 241 para la conducción de vehículo de motor. La decisión objeto del Recurso de Casación es una decisión que está a falta de motivación, estos en la razón, de que los cuatro medios propuestos solamente se ha contestado el primer medio, más sin la defensa técnica y la defensa letrada han sabido cual ha sido la suerte de los demás medios invocados, rompiéndose con ello lo que señala el Principio 24 del Código Procesal Penal. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio de casación planteado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

[...] No lleva razón la defensa del imputado Eddy Alejandro Olivares Gómez, en los vicios que le atribuye a la sentencia recurrida, ello así en tanto que del estudio hecho a cada uno de los elementos probatorios acreditados y discutidos durante la celebración del juicio, con el fin de fijar la convicción de la Juez, es posible observar que contrario a lo sustentado, la jurisdicción valoró un espectro probatorio diverso, capaz de crearle certeza, en ese orden de ideas fue aportada la declaración del testigo presencial de los hechos, el nombrado Juan Rene de León de León, de cuyo testimonio la juzgadora extrajo las siguientes puntualizaciones: "Que se encontraba en el momento del accidente porque acababa de dejar un pasajero, ya que él era motoconchista. Que pudo apreciar cuando el imputado se desplazaba en su vehículo porque éste le rebasó. Que se detuvo a mirar minutos antes

del accidente porque ese lugar es muy peligroso por la curva y que en ese momento pudo apreciar como el imputado al tomar la curva, invadió el carril contrario e impactó al motor en el que se trasladaban las víctimas. Que ese día habla llovido y que en ese momento ya habla parado el agua y que cuando el imputado le pasó por el lado lo salpicó un poco con el agua que aún quedaba en el suelo. Que ese lugar es muy peligroso y que tienen por costumbre pararse antes de cruzar porque tiempo atrás otro compañero habla tenido un accidente en ese mismo lugar. Entendemos que estas declaraciones fueron coherentes, sinceras y corroboran en gran medida la acusación del órgano acusador, en ese sentido, procedemos a otorgarle valor probatorio.” En ese mismo orden también fue valorada la declaración del testigo y víctima José Alejandro de la Cruz Severino, infiriendo las siguientes consideraciones; “Que era la persona que conducía el motor con el cual colisionó el vehículo del imputado, que él venia manejando en su carril derecho y que observó cuando en la segunda curva el imputado venía realizando zigzag y que producto de esto se entró en el carril derecho y los impactó de frente, en ese sentido entendemos que estas declaraciones corroboraron en su totalidad las declaraciones emitidas por el primer testigo a cargo, el señor Juan René de León de León, en lo referente a que el imputado al salir de la curva perdió el control del vehículo y se adentró al carril contrario impactando a las víctimas, en tal virtud procedemos a otorgarle valor probatorio.” Además de las pruebas testimoniales que acabamos de transcribir, el ministerio Público y la parte Querellante y Constituida Civil, también aportaron otras pruebas no menos comprometedoras de la responsabilidad penal y civil del imputado, tales como documentales: Acta de tránsito núm. 04 de fecha 02 de enero de 2014; Extracto de acta de defunción núm. 05-0902220-3 de fecha 25 de marzo de 2014, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, a nombre de José Andrés Núñez Almánzar. B. Periciales: Certificado médico legal definitivo, de fecha 02 de enero de 2014, a nombre de Fernando Rodríguez Rosa, emitido por el doctor Armando Reinoso López, médico legista del distrito Judicial de La Vega. Certificado de defunción núm. 31402 de fecha 02 de enero de 2014, a nombre de José Andrés Núñez Almánzar, emitido por el Ministerio de Salud Pública. Certificado médico legal definitivo núm. 15- 1017 de fecha 28 de abril de 2015, a nombre de José Alejandro de La Cruz Severino, emitido por el doctor Armando Reinoso López, médico legista del distrito Judicial de La Vega. Certificado médico legal provisional núm. 14-07 de fecha 02 de enero

de 2014, a nombre de José Alejandro de La Cruz Severino, emitido por el doctor Armando Reinoso López, médico legista del distrito Judicial de La Vega. Certificado médico legal provisional núm. 14-1343 de fecha 30 de junio de 2015, a nombre de José Alejandro de La Cruz Severino, emitido por el doctor Armando Reinoso López, médico legista del distrito Judicial de La Vega. Por su parte, el acusador privado aportó diversas pruebas documentales de las víctimas indirectas del proceso, mismas que demostraban su calidad filial con las víctimas fallecidas; por igual fueron aportadas pruebas periciales que certificaban las causales de las lesiones que sufrieron las víctimas fallecidas, así como de la víctima superviviente. La Defensa por su parte aportó como testigo referencial del proceso al nombrado Sergio Manuel Hernández Divanne, quien admitió no haber visto el momento en que sucedió la tragedia, describiendo la dantesca escena encontrada en el lugar de los hechos, pero sin aportar mayores datos sobre la causa generadora del accidente. El más simple análisis de la comportamiento del imputado en el accidente nos conduce a admitir que creó un riesgo jurídicamente desaprobadado al conducir su vehículo de motor a una velocidad excesiva, pero por demás, había tomado una curva, lo cual aconseja a extremar las medidas precautorias. Al cotejar la conducta del que guiaba la motocicleta, se hace imperioso reconocer que conducía en violación a la norma que regía la materia, pues era abordada además del que la conducía, por dos pasajeros más, a todo se le agrega que dicho conductor estaba desprovisto licencia de conducir y tampoco portaba seguro de ley, y para colmo ninguno portaban cascos protectores. No obstante, no cabe duda de que la falta mayúscula la cometió el hoy imputado, probado por la deposición de dos testigos creíbles, con declaraciones lógicas y coherentes, creando fuera de toda duda razonable, la necesaria certeza o convicción de que, era el responsable de la comisión de los hechos de la prevención. En esas condiciones quedó irremisiblemente destruida la presunción de inocencia que le revestía. La Corte considera atendible la queja suscrita por la parte querellante y constituida civil, en razón de la magnitud de los daños y perjuicio irrogados con la acción imprudente por parte del imputado, pero sobre todo considerando que una mayor indemnización a las víctima también es un acto de justicia razonable, que en modo alguno se convertiría en irracional, si partimos de que en el caso que nos ocupa perdieron la vida dos personas y la otra sobreviviente quedó con una pierna amputada [...] (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación al primer planteamiento propuesto en el medio de casación, relacionado con la ausencia de elementos probatorios que die-ran al traste con la presunción de inocencia, esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, que en la especie, contrario a lo señalado por el recurrente, la alzada resalta la correcta valoración probatoria por parte del juez de mérito; en ese orden ha señalado que en dicha instancia fue valorado un amplio espectro probatorio para forjar su convicción en el sentido de que la principal causa generadora el accidente fue ocasionada por el manejo imprudente, descuidado y torpe del hoy imputado Eddy Alejandro Olivares Gómez; tal es el caso de la valoración del testimonio a cargo de Juan René de León de León, del que se extra-jo, esencialmente que estuvo presente en el lugar y al momento de la ocurrencia de la colisión; que pudo apreciar cuando el imputado se des-plazaba en su vehículo porqué éste le rebasó y que observó el momento mismo en que el imputado, al tomar la curva, invadió el carril contrario e impactó al motor en el que se trasladaban las víctimas; que ese día había llovido, pero ya había cedido la lluvia y que el lugar es muy peligroso, por tanto, acostumbran a parar antes de cruzar porque tiempo atrás otro compañero había tenido un accidente en ese mismo lugar. Igualmente se valoraron las declaraciones del testigo y víctima José Alejandro de la Cruz Severino, de las que pudo inferirse que era la persona que conducía la motocicleta con la cual colisionó el vehículo conducido por el imputado; que él conducía en su carril derecho y que observó cuando en la segunda curva el imputado venía realizando zigzags, lo que motivó a que se intro-dujera a su carril y los impactara de frente; declaraciones estas respecto de las cuales fueron descritas como coherentes y sinceras, además de que fueron corroboradas con otros elementos probatorios.

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua*, además, dejó por sentado que tanto el Ministerio Público como la parte querellante constituida en actor civil, también aportaron otras pruebas, tales como el acta de tránsito núm. 04 de fecha 2 de enero de 2014; el extracto de acta de defunción núm. 05-0902220-3 de fecha 25 de marzo de 2014, emitido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circuns-cripción de La Vega, a nombre de José Andrés Núñez Almánzar; el cer-tificado médico legal definitivo, de fecha 2 de enero de 2014, a nombre

de Fernando Rodríguez Rosa, emitido por el doctor Armando Reinoso López, médico legista del distrito Judicial de La Vega; el certificado de defunción núm. 31402 de fecha 2 de enero de 2014, a nombre de José Andrés Núñez Almánzar, emitido por el Ministerio de Salud Pública; el certificado médico legal definitivo núm. 15-1017 de fecha 28 de abril de 2015, a nombre de José Alejandro de la Cruz Severino, emitido por el doctor Armando Reinoso López, médico legista del distrito judicial de La Vega; el certificado médico legal provisional núm. 14-07 de fecha 2 de enero de 2014, a nombre de José Alejandro de La Cruz Severino, emitido por el doctor Armando Reinoso López, médico legista del distrito Judicial de La Vega; el certificado médico legal provisional núm. 14-1343 de fecha 30 de junio de 2015, a nombre de José Alejandro de La Cruz Severino, emitido por el doctor Armando Reinoso López, médico legista del distrito Judicial de La Vega. Por su parte, el acusador privado aportó diversas pruebas documentales de las víctimas indirectas del proceso, mismas que demostraban su calidad filial con las víctimas fallecidas; por igual fueron aportadas pruebas periciales que certificaban las causales de las lesiones que sufrieron las víctimas fallecidas, así como de la víctima superviviente.

4.3. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la correcta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.4. Es preciso anotar que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte de Apelación, los

testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Eddy Alejandro Olivares Gómez en los hechos endilgados, se deriva que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado por improcedente e infundado.

4.5. En lo que concierne a la falta de motivos denunciada por el recurrente en el segundo aspecto del medio invocado, es preciso señalar, que esta jurisdicción al abreviar en el examen realizado por la Corte *a qua* a la valoración probatoria asumida por el tribunal de primer grado, único argumento propuesto en apelación, ha comprobado que lejos de estar afectada de un déficit de motivación, como erróneamente lo denuncia el recurrente, el acto jurisdiccional impugnado contiene motivaciones suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada; la Corte *a qua* no ha vulnerado la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, pues, como se ha dicho, la sentencia impugnada expone de manera palmaria en sus motivaciones y razonamientos los lineamientos previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por el recurrente por carecer de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar a la parte recurrente Eddy Alejandro Olivares Gómez al pago de las costas penales y civiles del proceso por no haber prosperado su recurso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Ángel Deschamps y Norca Espailat Bencosme.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eddy Alejandro Olivares Gómez, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00635 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los Lcdos. Ángel Deschamps y Norca Espaillat Bencosme.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0583

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 11 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nieves Luis Sierra Gómez.
Abogados:	Lic. Erigne Segura Vólquez y Licda. Nieves Luis Sierra Gómez.
Recurridos:	Américo Ramírez y María Altagracia Alcántara de los Santos.
Abogado:	Lic. José Calazán Mateo Melo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Nieves Luis Sierra Gómez,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2431876-2, domiciliado y residente próximo a la cancha del Centro de los Guaricanos, Villa Mella, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación incoado la justiciable Nieve Luis Sierra Gómez, en fecha 10 de septiembre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Erigne Segura Vólquez, en contra de la sentencia núm.54803-2019-SSEN-00404, de fecha 10de julio del año 2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Nieves Luis Sierra Gómez al pago de las costas penales. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al juez de ejecución de la pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. [Sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm.54803-2019-SSEN-00404 del 10 de julio de 2019 declaró culpable al señor Nieves Luis Sierra Gómez de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 379 y 382 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00229 del 25 de febrero de 2022,dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Nieves Luis Sierra Gómez, y se fijó audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del imputado, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Erigne Segura Vólquez, en representación de Nieves Luis Sierra Gómez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Nosotros queremos establecerle a esta honorable Suprema Corte de Justicia que el joven Nieves Luis Sierra Gómez hoy se encuentra purgando una sentencia de 30 años, toda vez de que el tribunal de primera instancia dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00404, de fecha 10 de julio del año 2019, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, sentencia la cual fue sustentada sin ningún elemento probatorio, sin ningún testigo que lo señale, toda vez que este joven siendo miembro de la Policía Nacional en una investigación que se inició sin ningún motivo, entrega su arma de reglamento y luego de varios días de entregar su arma de reglamento, establece que una munición dio positivo a la misma, pero que nadie lo ha señalado, siendo así, se interpone formal recurso de apelación, la cual dicta la sentencia que hoy es dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 11 de febrero del año 2020, marcada con el número 1419-2020-SSEN-00063, toda vez de que dicha sentencia confirma una mala actuación dictada por el tribunal colegiado, lo cual condena a este joven a 30 años. Nosotros establecimos en dicho recurso de casación el cual se conoce en el día de hoy que dicha Corte incurrió en una serie de vicios, como fueron inobservancia a la acusación del Ministerio Público al imputado por parte del tribunal, en virtud de los artículos 17, 19, 294, 110, 26, 166, 303, 323, 336, 338 y 339 del Código Procesal Penal, así como los artículos 69.4 de la Constitución de la República Dominicana y artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y artículo 8.2 letra G de la Convención Americana de los Derechos Humanos, también que fue una sentencia recurrida por la mala aplicación de la ley, violación al debido proceso, así como una sentencia emitida sin prueba que la sustente, falta de motivación de la misma, violación a las garantías constitucionales y a los tratados internacionales, acogidos por la Suprema Corte de Justicia en la resolución 1920; siendo así, honorables tribunal, nosotros vamos a concluir de la siguiente manera: Primero: Que tenga a*

bien luego de declarar permisible el presente recurso, declarar con lugar el presente recurso de casación y en consecuencia, casar con envío la sentencia impugnada, marcada con núm. 1419-2020-SSEN-00063, de fecha 11 de febrero del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, dictando su propia sentencia u ordenando así la celebración total de un nuevo juicio por ante otra Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual contenta igual competencia para que allí se proceda a una nueva valoración del recurso, sus pruebas y sus medios, así como de las motivaciones que sustentan el mismo; Segundo: Que se declaren las costas de oficio. Bajo reservas.

1.4.2. Lcdo. José Calzán Mateo Melo, en representación de Américo Ramírez y María Altagracia Alcántara de los Santos, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *No podemos creer que jueces que tiene más de 20 años de experiencia puedan incurrir en tantas fallas en la sentencia impugnada, como alega el distinguido colega, más de 70 fallas, según él. El distinguido colega ha manifestado que su defendido fue buscado por miembros de la policía y que fue llevado y que entregó un arma y que a los tantos días después apareció el resultado de la investigación. No, no es así, lo real es que a 150 metros de su casa apareció ese joven asesinado, atracado, que se graduaba al otro día en ciencias físicas y matemáticas y el asiento quedó vacío en la universidad, su madre vino a verlo para buscar un título y se llevó un cadáver; que cuando la policía levantó el cadáver le extrajo un proyectil que le había atravesado la cien, y ese proyectil lo llevaron a ciencias forenses y cuando balística hace la comparación, detectan que ese proyectil pertenecía a un arma de la policía, la cual estaba cargada en el banco de datos a nombre del imputado; averiguaron donde estaba de puesto, lo mandan a buscar, resulta que él tenía trabajo esa noche, pero no se presentó ni mandó excusas; resulta que lo buscaron en su casa e hicieron la comparación con el arma. La única prueba contundente es una prueba científica y los análisis dicen que tenía el mismo peso, las mismas estrías y el arma estaba disparada recientemente. Entonces no es como dice el distinguido colega; que, en esas atenciones, señoría, nosotros entendemos que la sentencia, tanto la de primer grado, como la de segundo grado están acogidas al derecho, han sido bien motivadas y han sido basadas en una prueba científica, eminentemente buena, que no hay forma de desecharla y los jueces actuaron*

con prudencia, con derecho, conocimiento y con justeza. En esas condiciones, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte que representa los intereses del imputado por improcedente, infundado y carente de base legal; Segundo: Que sea mantenida la sentencia confirmada, tanto la de primer grado como la de segundo grado por las razones antes expuestas.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Vamos a solicitar a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazar el recurso de casación interpuesto por Nieves Luis Sierra Gómez (imputado/civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 11 de febrero del año 2020, toda vez que, contrario a lo conjurado por este, la Corte a qua dejó claro como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, así como, la legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos de información que establecieron la conducta culpable, mostrando respeto por el tipo de pena, por evidenciarse las razones y circunstancias que determinaron su imposición, de lo que resulta, que la pena privativa de libertad impuesta sea adecuada y proporcionada a los ilícitos atribuidos, sin que se infiera agravio o arbitrariedad que amerite casación o modificación del fallo impugnado.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Nieves Luis Sierra, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primer Medio: *Inobservancia de la acusación del Ministerio Público al imputado, por parte del tribunal, en virtud de los artículos 17; 19; 294; 110 26, 166, 303, 323, 336, 338, y 339 del Código Procesal Penal; 69.4 de la Constitución, y los artículos 14.1. del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 8. 2., g., de la Convención Americana de*

los Derechos Humanos; sentencia recurrida por mala aplicación de la ley; violación al debido proceso de ley; así como sentencia emitida sin prueba que la sustente; falta de motivación de la misma; violación a garantías constitucionales y a los tratados internacionales, acogidos por la suprema corte de justicia en la resolución 1920; falta de contradicción en las pruebas presentadas en la corte; principio de igualdad entre las partes.
Segundo medio: Falta de Motivación.

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente sostiene violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual; alegando el recurrente, en síntesis, lo siguiente:

En un **primer aspecto** sostiene que la fiscalía establece en su acusación: “Luego de ocurrido el hecho el imputado hizo una llamada al sistema de emergencia 911, con el teléfono 829-116-2069 compañía Claro, propiedad del occiso, siendo identificada la voz de este por el raso Adam Luis Mendoza Severino y raso Eduardo Nicolás Valverde; que la fiscalía trató de vincular al imputado con el hecho a través de estos tres medios de pruebas: a) una llamada al 911, con el teléfono número 829-116-2069 compañía Claro, propiedad del occiso; b) el testimonio de los señores raso Adam Luis Mendoza Severino y raso Eduardo Nicolás Valverde, quienes supuestamente habían identificado su voz a través de esta llamada, este último no fue escuchado durante el juicio, por lo que no se hará mención del mismo; como **segundo aspecto** argumenta que la corte incurre en franca violación a la Constitución en sus artículos 68 y 69 al ratificar la valoración que le dio el tribunal de primer grado a los hermanos del occiso, los cuales establecieron que no vieron ni escucharon nada referente a la muerte de su pariente; que la defensa técnica ofertó a la corte de a qua varios medios probatorios para que la misma los evalúe de nuevo y esta no le permitió exponerlos, de la misma manera tampoco fueron escuchados los testigos propuestos por la misma; en un **tercer aspecto** esgrime que la Corte a qua violentó la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69. 4 el cual establece que todo ciudadano tiene el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; que si combinamos este precepto legal con los artículos consagrados en el bloque de constitucionalidad recogidos y aprobados por nuestra Suprema Corte de Justicia en la resolución 1920-2003, vemos

que dicha sentencia debe de ser casada por las razones de las violaciones antes citadas; que el principio del juicio previo establecido en el artículo uno (1) de la resolución 1920-2003, establece que: Este principio implica no tan solo que nadie podrá ser condenado sin la previa celebración de un juicio revestido de todas las formalidades y garantías acordadas por la ley, sino que vincula prerrogativas fundamentales como la libertad, la integridad, las comunicaciones telegráficas y cablegráficas y muchas otras de igual rango y naturaleza que solo podrán ser limitadas, mediante la debida autorización judicial; como **cuarto aspecto** sostiene que la corte incurre en violación al artículo 69.6 de la Constitución, la violación a la garantía constitucional que tiene este recurrente a no declarar en su contra bajo el principio de no auto incriminación y por demás también así lo contempla el artículo 8.2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.3 del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que la Corte a qua establece que real y efectivamente no había pruebas para condenar al imputado Nieve Luis Sierra, pero quiso decir que le correspondía al imputado probar su inocencia, una vez su arma de reglamento se comprobó que fue el arma utilizada para cegarle la vida a la víctima, y también señala que debía el imputado demostrar que a la hora de ocurrido los hechos este no tenía en su poder dicha arma; y como **quinto aspecto** arguye que tampoco se pudo probar que el imputado sustrajo pertenencia alguna al occiso, toda vez de que este nunca bahía hecho contacto con el mismo, lo que en esas atenciones al imputado bajo esa tesisura no se le puede acusar de haber cometido robo, ya que nadie pudo probarlo; que la fiscalía no presentó pruebas y el tribunal lo reconoce, ahora bien, la fiscalía, no explicó cómo llegó a Nieve Luis Sierra Gómez por qué sospechar de él tampoco explicó por qué le solicitaron su arma de reglamento, no explicaron cuál fue la razón o motivo que le llevó a pensar que el imputado pudo haber participado en ese hecho, que esa parte no fue explicada por el tribunal a quo ni la Corte a qua, por lo que, todo esto despierta una gran duda a favor del imputado, materializándose de esta manera la mala aplicación de la ley por parte de la corte; que no valoraron los alegatos de la defensa, sino más bien trataron de justificarlo estableciendo, además de que hubo otra violación de que los medios de pruebas presentados por el imputado; que no aparece ninguna motivación sobre los mismos, por lo que también se violentó el principio de igualdad entre las partes.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la posición de la Corte a qua no se corresponde con la ley, la Constitución ni la verdad de los hechos, toda vez, que el tribunal a quo cometió varias violaciones que fueron cometidas también por la Corte a qua entre ellas tenemos: El tribunal a quo no valoró los medios de pruebas presentados por la defensa técnica a favor del imputado, no refiriéndose en el cuerpo de la sentencia en sus motivaciones, entre los que se encuentran los testimonios de los señores Yenifer de la Rosa Veloz; José Ángel Belbere Butén; Dominga Sánchez y Oscar Enrique Reyes en franca violación al derecho de igualdad entre las partes; y entonces le da valor a los testimonios de las víctimas en calidad de testigos, aun estos estableciendo que no tienen conocimiento de lo que pasó con su familiar ratificado en todas partes del proceso; que la parte recurrente presentó varios medios de pruebas, documentales, audiovisuales y testimoniales para ser debatidos en la corte y esta no lo permitió, violentando el debido proceso; que no fue motivada de conformidad a los hechos, ni el derecho, porque no ubican al imputado en el lugar de los hechos, ni tampoco existe ningún medio de prueba que lo vincule.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos denunciados por el recurrente Nieves Luis Sierra, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo dijo textualmente lo que se transcribe a continuación:

4. Que en relación con el primer motivo del recurso, los tres hermanos del hoy occiso prestaron sus declaraciones de forma sincera, coherentes y objetivas ante el tribunal de juicio, ya que todos indicaron que a pesar de no haberse encontrado presentes en el lugar y al momento de ocurridos los hechos, las informaciones sobre el mismo fueron obtenidas por los agentes de la Policía Nacional que fueron los que le informaron de por qué entendían que el hoy recurrente era el responsable de la muerte de su pariente. 5. En relación con el acta de inspección de lugar se hace constar que fue recuperado un proyectil impactado, de igual forma se hace constar que al occiso le fue sustraído un celular activado con la compañía Claro; además dicha en dicha acta se encuentran las fotografías de las evidencias que fueron recolectadas en el lugar de los hechos, donde se puede visualizar claramente el cuerpo del hoy occiso,

6. Que de igual manera fue escuchado ante esta Corte el señor Nelson Yhovany Sánchez, Que las declaraciones ofrecidas por el testigo Nelson Yhovany Sánchez, ante esta Corte son iguales a las que suministró dicho testigo en el tribunal a quo, en donde deja claramente establecido que investigó al hoy recurrente por ser el subdirector de investigaciones de asuntos internos, debido a que el encartado estaba siendo investigado por un homicidio, llegándole a preguntar inclusive si su arma de reglamento se la había prestado a alguien, a lo que Nieves le respondió que no. **7.** De igual forma las pruebas documentales corroboran los testimonios que presentó la parte acusadora en cuanto a que la bala que le cegó la vida al hoy occiso salió del arma de reglamento del justiciable, siendo esto comprobado científicamente a través de la examen o experticia que le fue practicada al arma. **8.** Que en relación con el segundo motivo del recurso, si bien es cierto que en el presente proceso no existen pruebas directas, no menos cierto es que, le correspondía al justiciable una vez su arma de reglamento se comprobó que fue el arma utilizada para cegarle la vida a la víctima, demostrar que a la hora de ocurridos los hechos éste no tenía en su poder dicha arma, pues al momento de que el testigo le preguntó si había prestado su arma éste manifestó que no. **9.** Que cuando el tribunal a quo estableció que fue el justiciable quien cometió los hechos en base a la valoración de los medios de prueba, hizo una correcta aplicación de la ley, ya que fue demostrado que el justiciable ni se encontraba presente en su lugar de trabajo al momento de ocurridos los hechos, ni tampoco había traspasado la custodia y guarda de su arma de reglamento siendo una inferencia objetiva y lógica que fue éste quien cometió los hechos endilgados. **10.** En relación con la pena impuesta al procesado, el recurrente sostiene que se demostró la sustracción, sin embargo, al momento de declarar los testigos manifestaron que el hoy occiso no tenía consigo su teléfono celular, siendo precisamente este objeto el que le sustrajeron, quedando por demás configurado el delito de robo. **11.** Que contrario a lo sostenido por el recurrente el tribunal a quo si valoró de forma individual y luego de forma conjunta todos y cada uno de los elementos de prueba que le fueron sometidos a su consideración, utilizando para ello la sana crítica, conforme puede apreciarse en la sentencia impugnada. **13.** Que estamos ante un caso poco frecuente en los tribunales penales, ya que ha sido la experticia científica, que es una prueba independiente, objetiva, imparcial la que ha demostrado la presencia del justiciable en el lugar y

al momento de ocurridos los hechos, no habiéndose aportado en el juicio ninguna otra prueba de igual o diferente naturaleza que contrarreste dicho peritaje. **14.** Que la defensa ha cuestionado la entidad que realizó la experticia forense, aduciendo que debía de ser el (Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) quien realizara el mismo; sin embargo, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses está compuesto por varias entidades dependiendo de la experticia que se pretende realizar en cuestión como lo es Patología, Inacif, Policía Científica, etc.; en el caso de la especie fue la Subdirección Central de la Policía Científica quien realizó la experticia, siendo esta parte del Inacif y por tanto la entidad competente legalmente para hacer dicho peritaje, no llevando razón en este punto la defensa del recurrente. **15.** Que de la lectura y análisis de la decisión de marras esta alzada no encuentra que el tribunal a quo haya violentado ninguna de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativas al debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues la decisión del tribunal a quo es la consecuencia de la valoración de los medios de prueba que le fueron presentados, mismo que fueron obtenidos e incorporados al proceso de forma legal. **17.** En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los motivos presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) *Que en horas de la mañana del 14 de marzo 2018 Albert Ramírez Alcántara fue encontrado muerto en la calle B al lado de una casa en construcción, residencial Metrópolis, La Victoria, municipio Santo Domingo Norte; presentando herida por proyectil de arma de fuego en parieto occipital izquierdo y salida en perforar derecho de acuerdo al acta de levantamiento de cadáver núm. 20612 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); b) que al ser sometido a la acción de la justicia por este hecho el actual recurrente Nieves Luis Sierra el Primer Tribunal Colegiado*

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00404 del 10 de julio 2019, declaró su culpabilidad condenándolo a cumplir la pena de 30 años de prisión; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El recurrente Nieves Luis Sierra fundamenta su recurso de casación en dos medios; el primero de ellos dividido en forma individual en varios aspectos para una mayor comprensión y coherencia, advirtiendo esta Segunda Sala ciertas similitudes en el desarrollo del segundo medio, razón por la cual, por ser útil a la solución del proceso, los mismos serán analizados en sus diferentes aspectos de manera conjunta.

4.3. En el **primer aspecto** sostiene el recurrente, en esencia, *que no fue observado por la corte a qua la falta de valoración que hiciera el tribunal de primer grado en cuanto al testimonio del raso Adán Luis Mendoza, el cual fue parte de la motivación del recurso de apelación y no se refirió al mismo.*

4.4. Para verificar la denuncia del recurrente que en lo general señala la insuficiencia probatoria, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.5. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en el criterio de que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral;* en ese sentido, se verifica a través de la fundamentación de la sentencia, que el juez de juicio valoró los testimonios ofertados, la Corte a qua dio por establecido los mismos hechos que justificaron la presentación de la acusación

en contra del imputado, y posteriormente la condena del mismo; por lo que, al no advertirse desnaturalización alguna de los medios de pruebas aportados y al comprobarse que la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, procede el rechazo del primer aspecto analizado.

4.6. En el **segundo aspecto** el recurrente arguye que *la corte incurre en franca violación a la Constitución en su artículo 68 y 69 al ratificar la valoración que le dio el tribunal de primer grado a las declaraciones de los hermanos del occiso, los cuales establecieron que no vieron ni escucharon nada referente a la muerte de su pariente; de la misma manera la defensa técnica ofertó a la corte de a qua, varios medios probatorios, para que los evalúe de nuevo y la misma no lo permitió.*

4.7. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.*

4.8. Al analizar la decisión impugnada esta Segunda Sala ha podido comprobar que en la especie, contrario a lo señalado por el recurrente, esta cumple con los requisitos que dispone la norma respecto a la correcta valoración de las pruebas en el proceso penal, sobre la base de una ponderación individual y conjunta de los elementos de prueba, su credibilidad, naturaleza, propósito y pertinencia, expresando en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, mediante la cual precisa que el tribunal de primer grado valoró de manera adecuada todas las pruebas que fueron sometidas al escrutinio del juicio, siendo el propósito del legislador que las decisiones judiciales estén claramente motivadas, describan las pruebas apreciadas y relaten su valoración crítica.

4.9. Es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o

no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en el presente caso, por lo que, carece de valor la queja del recurrente en el sentido de que los jueces de la Corte *a qua* debieron valorar de manera individual y conjunta las pruebas del proceso, en virtud de que esa no es su función.

4.10. Al tratarse de alegatos dirigidos a la labor de valoración realizada por los jueces de juicio y el razonamiento expuesto por la Corte *a qua* al respecto, es necesario precisar, que conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala *la labor de valoración de los medios de prueba queda a cargo del juzgador, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales o las manifestaciones de los imputados o coimputados.*

4.11. Es menester destacar al hilo de lo anterior que *en los casos cuando la citada labor es refutada a través del recurso de apelación, como sucede en la especie, la Alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, examina las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces del fondo, sin necesidad de ser escuchados nuevamente, lo que no implica que realicen una nueva valoración de las mismas, como pretende el recurrente en el aspecto que se analiza.*

4.12. Por lo expuesto anteriormente resulta oportuno destacar que, el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que hayan sido apreciadas de forma errónea, razones por las cuales procede el rechazo del aspecto analizado.

4.13. En torno al **tercer aspecto** del medio examinado donde el recurrente refiere que *la Corte a qua violentó la Constitución de la República Dominicana en su artículo 69.4 el cual establece que todo ciudadano tiene el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; que si combinamos este precepto legal con los artículos consagrados en el bloque de constitucionalidad recogidos*

y aprobados por nuestra Suprema Corte de Justicia en la resolución 1920-2003 vemos que dicha sentencia debe de ser casada.

4.14. Esta Segunda Sala casacional ha referido en reiteradas decisiones que *el principio de oralidad significa que en el juicio las razones de cada quien serán expresadas de forma oral, lo que no significa que sean improvisadas, la lectura de un acta categoriza al nivel oral lo que dice y es escuchado por todos, lo que permite su impugnación inmediata por la parte interesada; que el principio de inmediación significa que los hechos que se suscitan en el juicio tienen una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar; y por último el principio de contradicción garantiza que las partes puedan contradecir, refutar todo aquello planteado en el juicio que no sea cónsono con sus intereses*; que el referido aspecto ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando demostrado que la decisión y motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, evidenciando que los juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida comprobación a las garantías procesales del imputado, no violenta ninguno de los principios citados, ya que estas fueron expuestas oralmente.

4.15. En ese sentido, de lo extractado *ut supra* se pone de manifiesto que, la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia.

4.16. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados, se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, tal como ha sido examinado por esta Segunda Sala, que no fueron violentados los derechos constitucionales y procesales de Nieves Luis Sierra, explicando esa instancia el ejercicio valorativo por cuyo hecho se le procesó y juzgó; la sentencia impugnada no acusa los vicios de estar afectada de violación al derecho de defensa y al debido proceso, como erróneamente denuncia el recurrente; por ende, procede desestimar el aspecto propuesto por carecer de pertinencia.

4.17. En el desarrollo del **cuarto aspecto** en el cual el recurrente esgrime que *la Corte incurre en violación al artículo 69.6 de la Constitución,*

la violación a la garantía constitucional que tiene este recurrente a no declarar en su contra bajo el principio de no auto incriminación, que real y efectivamente no había pruebas para condenar al imputado Nieve Luis Sierra, pero quiso decir que le correspondía al imputado probar su inocencia, una vez su arma de reglamento se comprobó que fue el arma utilizada para cegarle la vida a la víctima, y también señala que debía el imputado demostrar que a la hora de ocurrido los hechos este no tenía en su poder dicha arma.

4.18. Esta Corte de Casación se ha referido en numerosas decisiones fijando el criterio de que, *si el imputado decide declarar tiene plena libertad para decir la verdad, ocultarla, mentir o inventar cuanto desee, ya que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, pues, en todo caso, sus declaraciones constituyen un medio de defensa, y la decisión emitida por el tribunal debe estar basada en la apreciación de los elementos probatorios aportados.*

4.19. Del análisis de la sentencia impugnada de cara al aspecto denunciado, es preciso señalar, que tampoco le ha depositado la defensa del recurrente a este tribunal ningún medio de prueba a los fines de sustentar su teoría y el principio de presunción de inocencia; en ese sentido, esta Segunda Sala no pudo comprobar vulneración de índole constitucional, al verificar que la corte *a qua* realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; lo que demuestra que dio cabal cumplimiento a la ley, garantizó en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar el aspecto que se examina por improcedente e infundado.

4.20. En el **quinto y último aspecto** el recurrente arguye *que la Corte no valora los alegatos de la defensa sino más bien trataron de justificarlo, estableciendo, además de que hubo otra violación, que los medios de pruebas presentados por el imputado no aparece ninguna motivación sobre los mismos, por lo que también se violentó el principio de igualdad entre las partes.*

4.21. La teoría del caso presentada por la defensa no solo fueron por las declaraciones de los testigos a descargo, sino que sus ponencias por ante el tribunal de juicio fueron corroboradas por las pruebas, tanto documentales como periciales que fueron ponderadas en esa jurisdicción, contrario a lo que ocurrió con la parte acusadora quien no pudo destruir la presunción de inocencia del imputado; por lo que, entiende esta Segunda Sala de la suprema Corte de justicia, que la actuación del juez de mérito que fue confirmada por la Corte *a qua*, no percibe violación al principio de igualdad de armas como erróneamente denuncia el recurrente.

4.22. De lo anteriormente transcrito se aprecia que, al momento de analizar los aspectos planteados en la impugnación, la alzada determinó que fueron ponderados minuciosamente cada uno de los elementos de prueba vertidos en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose cabal cumplimiento con ello a las previsiones normativas procesales penales, elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para decretar la responsabilidad penal del procesado Nieves Luis Sierra; en consecuencia, es de toda evidencia que la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente aniquilada en el juicio, todo lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*; de modo que dicha Corte ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el recurrente, los desestimó con motivos pertinentes y suficientes que soportan jurídicamente el fallo impugnado, cumpliendo con ello con la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y en consonancia con el criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional, en lo relativo al concepto de motivación; por lo que, procede desestimar el aspecto que se analiza por carecer de fundamento jurídico.

4.23. Al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre*

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en consecuencia, condena al recurrente Nieves Luis Sierra Gómez al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de estas deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nieves Luis Sierra contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00063, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0584

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángel Luis Matos Castillo.
Abogados:	Licdas. Yuberlys Tejada, Gloria Marte y Lic. Roberto Carlos Quiroz Canela.
Recurrido:	Margarita Jannett Mejía del Rosario y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Luciano de los Santos, Siro Bautista Soriano y Vinicio de Jesús Quezada Valdez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Matos Castillo,

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2352571-4, domiciliado y residente en la calle Francisco B. Domínguez, residencial Las Asturias, apartamento J3-C, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-NH), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Luis Matos Castillo, a través de su representante legal Lcdo. Roberto Carlos Quiroz Canela (defensor público), en fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la Sentencia núm. 249-05-2020-SSEN-00098 de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “**Primero:** Declara al ciudadano Ángel Luis Matos Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral no. 402-2352571-4, domiciliado en la calle Francisco B. Domínguez, apto. J3-C, sector San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, celda CC17, pabellón 12, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, Para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionadas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jordán Estarlin Mejía, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, recinto carcelario donde actualmente se encuentra guardando prisión. **Segundo:** Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. En el aspecto civil: **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Margarita Jannett Mejía del Rosario, representado a su vez mediante poder de representación por el señor Rómulo de Castro, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la misma, procede condenar al imputado Ángel Luis Matos Castillo, al pago de

una indemnización ascendente a la suma un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de la querellante constituida en actor civil la señora Margarita Jannett Mejía del Rosario, por los daños ocasionados a consecuencia de su falta; **Quinto:** Condena al imputado Ángel Luis Matos Castillo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena el decomiso de la prueba material presentada en el juicio, consistente en el arma de fuego marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie A356616, a favor del Estado dominicano; **Séptimo:** Ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena correspondiente, para los fines de lugar; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), a las nueve (9:00am) horas de la mañana, valiéndose convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos para interponer los recursos correspondientes. **Noveno:** Se hace constar la devolución al ministerio". **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al procesado del pago de las costas por estar asistido por un defensor público, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas a comparecer a lectura de esta sentencia mediante el acta de audiencia de fecha tres (3) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 249-05-2020-SEN-00098 del 5 de noviembre de 2020, declaró al imputado Ángel Luis Matos Castillo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, así como los artículos 66 y 67 de la Ley 361-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jordán Estarlin Mejía (ociso) en consecuencia, fue condenado a 20 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00210 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022, fue decretada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Matos Castillo y se fijó audiencia para el día 26 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes, de las partes recurridas y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Yuberlys Tejada, por sí y por los Lcdos. Roberto Carlos Quiroz Canela y Gloria Marte, defensores públicos, en representación de Ángel Luis Matos Castillo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo del mismo casar la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00051, y en consecuencia tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia obrando por propia autoridad y mandato expreso de ley en sustento de lo ordenado en el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, dictar su propia decisión, declarando la absolución del imputado, y de manera subsidiaria ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante una sala distinta a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación; Segundo: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública.*

1.4.2. Lcdos. Miguel Ángel Luciano de los Santos y Siro Bautista Soriano, por sí y por el Lcdo. Vinicio de Jesús Quezada Valdez, en representación de Margarita Jannett Mejía del Rosario, representada por los señores Rómulo de Castro y María Fernanda Zorrilla María, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado, por violación a los artículos 295 y 304-II del CPD, y violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 63-17, sobre Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, en virtud de*

que no existen los vicios y motivos denunciados por el recurrente, ya que son inciertos, toda vez que se trata de un asesinato con arma ilegal que merece una sentencia ejemplarizadora; por tanto, que este honorable tribunal tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2021. Que este honorable tribunal tenga a bien condenar al recurrente al pago de las costas civiles y ordenar su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Que en el aspecto civil sea confirmada esta sentencia.

1.4.3. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Ángel Luis Matos Castillo, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2021, habida cuenta de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada y la pena impuesta es proporcional a los hechos punibles cometidos; dejando el aspecto civil al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio en virtud de principio V de la Ley 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ángel Luis Matos Castillo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada, dictada con desnaturalización de los testimonios. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente incoa violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Primer aspecto que en este caso el Ministerio Público presentó como sustento de su acusación los siguientes elementos de prueba: Testimonio de los señores Yery Matos Peña, Juan Carlos Sánchez Lora, Delki Morillo Matos, sargento mayor Enmanuel Ramírez Cuevas, 2do. teniente Odulio R. Polanco de la Rosa, capitán Policía Nacional Cristino Fernández Ortiz, mayor Ariel A. Taveras Tejada Policía Nacional; que de estos testigos hemos señalado que el único que se encontraba en el lugar de los hechos era el señor Yery Matos Peña; que es importante establecer sobre este testigo que el mismo estableció que escuchó unos disparos, por lo que procedió a salir del lugar de donde se encontraba, lo que implica que esta persona no pudo ver de manera directa la ocurrencia de los hechos, esta persona al momento de dar declaraciones a los policía que se presentaron al entorno de los hechos, estableció que salió después de escuchar los disparos, que se puso al lado de la persona herida y estableció que quienes cometieron ese hecho eran personas desconocidas por él, todo esto se puede ver en el acta de inspección de la escena del hecho, sin embargo, el día del juicio esta persona quiso decir que vio al ciudadano Ángel Luis Matos Castillo corriendo con un objeto en la mano, tal como se puede ver en las páginas 7 y 8 de la sentencia del tribunal de primera instancia, que es más que evidente que este testigo mintió al tribunal, toda vez que el mismo no fue preciso respecto de lo que pudo ver o no ver el día de los hechos; **segundo aspecto** que aparte de las pruebas testimoniales el Ministerio Público presentó pruebas documentales tales como: acta de inspección de la escena del crimen 226-19, acta de levantamiento de cadáver, certificación emitida por el Ministerio de Interior y Policía núm. 0003869, acta de entrega voluntaria de objetos; que de estas pruebas documentales llama la atención lo siguiente: que el primer lugar del lugar de los hechos se levantaron 5 casquillos, los cuales se mandaron a analizar, coincidiendo con una pistola que el oficial Cristino recuperó, sin embargo, se desprende de la autopsia que lo que ocasionó la muerte fue disparo con entrada y sin salida, y ese proyectil que se encontró en el cadáver no fue objeto de análisis, razones por las cuáles ese informe policial en el que se hizo la comparación es incompleto, que así mismo, respecto del acta de entrega voluntaria de arma de fuego; que sobre esta actuación no se evidencia que a la persona que entregó se le haya puesto en conocimiento los derechos que este tenía, ni tampoco dicha entrega se hizo en presencia de un abogado, que bajo estas argumentaciones del informe balístico, así como el acta de entrega

voluntaria, se pidió la exclusión de ellos, a lo que el tribunal hizo caso omiso; **tercer aspecto** que el peor error lo comete la Corte en el momento que decide dar por sentado las informaciones de unos testigos que ellos no escucharon de manera directa, tal como se puede verificar en la página 9 objeto de este recurso, en la que queda evidenciado que estos jueces desnaturalizaron totalmente las informaciones que dieron estos testigos en primera instancia; y por último **cuarto aspecto** que con esa falta de la corte dejan al imputado en una incertidumbre de si en su caso se hizo o no justicia, ya que confirman una condena de 20 años, sin haber hecho una correcta y justa valoración de los testimonios y los demás elementos de prueba.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para decidir como lo hizo la Corte a qua dio por establecido en su sentencia, en síntesis, lo siguiente:

14. Esta sala pudo verificar que contrario a lo establecido por el recurrente en la sentencia impugnada que el Tribunal a quo valoró y ponderó cada uno de los elementos probatorios presentados por las partes durante la celebración del juicio. **15.** De otra parte, vale destacar que al analizar el presente recurso estos jueces tuvieron alcance a todas las pruebas del proceso y en la valoración de las mismas coincide con el criterio del Tribunal a quo en la valoración de las mismas. De entre ellas hemos apoyado nuestra decisión en la prueba videográfica aportada en la que tal como asentó aquel Tribunal y confirmado por el testigo Yery Matos Peña puede verse con claridad al procesado Ángel Luis Matos Castillo luego de cometer los hechos sale corriendo con un objeto en las manos. La identificación y relato de los hechos por parte de este testigo y las imágenes vistas en el video sindicán directamente al procesado como la muerte de Yordan Estarling Mejía, y que hacen de este testigo un testigo presencial de los hechos y no un testigo referencial como argumentara la defensa del imputado. **16.** De igual forma esta se verifica que las pruebas documentales, tal y como sostuvo el a quo los disparos que cegaron la vida de Yordan Estarling Mejía fueron realizados por el imputado Ángel Luis Matos Castillo con un arma de fuego que, portada de manera ilegal, ya que dicha arma fue entregada por el padre del imputado de manera voluntaria y los casquillos recolectados en la escena del crimen coincidieron con los casquillos de esta. **17.** En atención a lo antes descrito esta Sala comulga

con las conclusiones a la que llegó el Tribunal a quo en la valoración de las pruebas, tanto testimoniales como documentales antes descritos. **18.** En cuanto a lo argumentado por la defensa del imputado relativo a que el Tribunal a quo hizo caso omiso a la solicitud de exclusión de los medios de pruebas consistentes en el certificado de análisis forense y el informe técnico pericial de video; esta Sala pudo verificar que el Tribunal a quo contestó dicha solicitud de exclusión, indicando en el numeral 48 de la sentencia impugnada que: "...sendos informes periciales han sido realizados en el marco de una investigación iniciada por los auxiliares de los cuerpos encargados de la persecución de los crímenes y delitos, sumado a esto que han sido aportados en el proceso otros elementos de pruebas independientes a los mismos que demuestran y comprueban la ocurrencia de los hechos, tales como las declaraciones del testigo presencial de los hechos Yery Matos Peña y el acta de entrega voluntaria de la pistola que hace el padre del imputado señor Melvin Matos al testigo Cristino Fernández Ortiz, refiriéndose que a su vez esta le había sido entregada por su hijo Ángel Luis Matos Castillo".**19.** En contesta al aspecto planteado por la defensa del imputado relativo a la falta de examen de los proyectiles, sino que solo examinaron los casquillos recolectados; el Tribunal a quo estableció que "...ciertamente fueron recuperados cuatro (4) proyectiles de arma de fuego, sin embargo los mismos al momento de su recuperación durante la práctica de la autopsia se encontraban deformados, lo que se hizo constar en la indicada pericia, de modo que resulta evidente que esa deformación que presentaban los indicados proyectiles al momento de su recuperación dificulta la realización de un peritaje balístico con miras a determinar mediante la comparación correspondiente las huellas abrasivas que pudo impregnar el arma de fuego utilizada al momento de su salida por el cañón, procediéndose a la comparación de los casquillos recolectados con los disparos de referencias mediante el marcado que hace la aguja percusora a los mismos, que de igual forma impregna en el proyectil una marca o huella única característica individual de cada arma de fuego, la que en el caso de la especie coincidió." **20.** Por todo lo anterior puede establecerse que contrario a lo argüido por el recurrente, la labor valorativa hecha por el Tribunal a quo, revisada por esta Sala, se hizo acorde a los parámetros establecidos por la lógica deducción de los eventos acaecidos en contraste con las pruebas presentadas, y que, por tanto, tal como se dijo anteriormente, esta sala no ha advertido en

la sentencia ahora impugnada el vicio al que alude el recurrente en este medio, por lo que procede desestimarlo. (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En lo que se refiere a la valoración de la prueba testimonial y la fundamentación del fallo impugnado, esgrimidos como vicio en el primer aspecto de los fundamentos del presente recurso de casación, es preciso indicar que se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, y que se ratifica en esta oportunidad, *que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.* Que, dentro de ese marco conceptual, es preciso señalar *que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.*

4.2. En esa dirección es evidente que en este caso, el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para debilitar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado Ángel Luis Matos Castillo, y así figura establecido de la esencia del fundamento núm. 9 de la sentencia impugnada, en el cual esta Corte de Casación advierte que, fue escuchado ante el tribunal de juicio el testimonio del testigo presencial Yery Matos Peña, quien se desempeñaba como seguridad del restaurante El Encuentro al momento de ocurrir los hechos, y quien estableció respecto al imputado que este fungía como parqueador en dicho restaurante, y a quien ve corriendo en medio de la vía, que salió inmediatamente escuchó varios disparos, alejándose de dicho lugar, mirando hacia atrás, y percatándose de que en la acera se encontraba tirado el cuerpo de Yordan Estarling Mejía, quien también era parqueador en dicho lugar.

4.3. Sumado a los testimonios arriba indicados, los cuales se corroboraron con otros medios de pruebas como fueron el acta de entrega voluntaria de la pistola Smith & Wesson calibre 9mm, serie A356616 realizada

por el señor Luis Melvin Matos Peña, padre del imputado, quien recibió la misma de manos de su hijo, y la entregó al testigo Cristino Fernández Ortiz, investigador de la Policía Nacional y el certificado de análisis forense realizado por Ariel Tavárez Tejada, perito balístico de la Policía Nacional, que arroja como resultado que los cinco (5) casquillos recolectados en la escena donde resultó muerto Yordan Estarling Mejía, coinciden con dicha pistola entregada por el padre del imputado.

4.4. También fueron escuchados los testimonios de los miembros de la Policía Nacional que participaron en el caso, a saber: Enmanuel Ramírez Cuevas, Odulio Polanco de la Rosa y Ariel A. Taveras Tejada, quienes depusieron bajo fe del juramento de acuerdo con lo que pudieron apreciar conforme las diligencias que cada uno realizó en el proceso de investigación.

4.6. Sobre el aspecto analizado, es bueno recordar *que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el mismo, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado; pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal que es de tipo acusatorio y basado en la libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud, para escoger de ese coctel probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.6. Siguiendo la línea anterior, asido de los criterios doctrinarios sobre las declaraciones de la víctima, la validez como medio de prueba de los testimonios, se comprueba que está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos que fueron evaluados por el tribunal *a quo* al momento de ponderar las declaraciones que fueron parte del presente caso.

4.7. Del marco de las reflexiones *ut supra* señaladas y de la lectura de la decisión impugnada, se evidencia que la Corte *a qua*, según se desprende de las motivaciones que sustentan su decisión, se enmarcó dentro de los hechos fijados por el tribunal *a quo* respecto al fardo

probatorio presentado en su momento, valoraciones que determinó son pertinentes y ajustadas a los parámetros legales bajo el escrutinio de la sana crítica, sostenida en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo de manera puntual que la sentencia condenatoria descansó en el valor otorgado a cada una de las pruebas que forman la carpeta acusatoria, los cuales destruyeron el velo de la presunción de inocencia que revestía al imputado, debido a lo cual, procedió a confirmar su responsabilidad penal con respecto al ilícito probado, cumpliendo con ello su obligación de motivar; en tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado por improcedente y mal fundado.

4.8. En lo que concierne al segundo aspecto del desarrollo de su único medio de casación donde el recurrente refiere omisión de estatuir, en relación a la solicitud de exclusión del acta de levantamiento de cadáver y la certificación núm. 0003869 emitida por el Ministerio de Interior y Policía, así como el acta de entrega voluntaria de objetos; que en ese sentido es preciso establecer, que la omisión estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa.

4.9. Sobre ese aspecto esta Corte de Casación a los fines de comprobar la omisión denunciada por el recurrente Ángel Luis Matos Castillo, procedió a examinar los medios que fundamentaron su recurso de apelación y el fallo impugnado, de cuyo examen pudo advertir que, el vicio alegado no se verifica en el caso, en razón de que lo argumentado por este respecto a la exclusión aquí planteada, versó tal y como consta en el fundamento núm. 18, en el sentido [...] *en cuanto a lo argumentado por la defensa del imputado relativo a que el Tribunal a quo hizo caso omiso a la solicitud de exclusión de los medios de pruebas consistentes en el certificado de análisis forense y el informe técnico pericial de video; esta Sala pudo verificar que el Tribunal a quo contestó dicha solicitud de exclusión, indicando en el numeral 48 de la sentencia impugnada que: "...sendos informes periciales han sido realizados en el marco de una investigación iniciada por los auxiliares de los cuerpos encargados de la persecución de los crímenes y delitos, sumado a esto que han sido aportados en el proceso otros elementos de pruebas independientes a los mismos que demuestran y comprueban la ocurrencia de los hechos, tales como las declaraciones del testigo presencial de los hechos Yery Matos Peña y el acta de entrega voluntaria de la pistola que hace el padre del imputado*

señor Melvin Matos al testigo Cristino Fernández Ortiz, refiriéndose que a su vez esta le había sido entregada por su hijo Ángel Luis Matos Castillo”.

4.10. En relación a la solicitud exclusión examinada, continúa estableciendo la Corte *a qua que*, en su fundamento número 19, lo siguiente: (...) *en contesta al aspecto planteado por la defensa del imputado relativo a la falta de examen de los proyectiles, sino que solo examinaron los casquillos recolectados; el Tribunal a quo estableció que “...ciertamente fueron recuperados cuatro (4) proyectiles de arma de fuego, sin embargo los mismos al momento de su recuperación durante la práctica de la autopsia se encontraban deformados, lo que se hizo constar en la indicada pericia, de modo que resulta evidente que esa deformación que presentaban los indicados proyectiles al momento de su recuperación dificulta la realización de un peritaje balístico con miras a determinar mediante la comparación correspondiente las huellas abrasivas que pudo impregnar el arma de fuego utilizada al momento de su salida por el cañón, procediéndose a la comparación de los casquillos recolectados con los disparos de referencias mediante el marcado que hace la aguja percusora a los mismos, que de igual forma impregna en el proyectil una marca o huella única característica individual de cada arma de fuego, la que en el caso de la especie coincidió.”*

4.11. De lo anteriormente transcrito se advierte que, contrario a lo que ha pretendido hacer valer el recurrente en el aspecto analizado, la decisión impugnada cuenta con motivos más que suficientes y pertinentes para justificar lo plasmado en su dispositivo, sin que se advierta la existencia del vicio relativo a la omisión de estatuir, ya que la Corte *a qua* resolvió el punto cuestionado actuando correctamente, en esas atenciones procede desestimar el aspecto analizado.

4.12. Respecto a lo denunciado por el recurrente Ángel Luis Matos Castillo en el tercer aspecto del fundamento de su único medio de casación donde en esencia refiere *que la Corte a qua incurre en error al dar por sentada las informaciones de unos testigos que no escucharon de manera directa evidenciándose que estos jueces desnaturalizaron totalmente las informaciones de dieron estos testigos.*

4.13. Ha sido fallado por esta Corte de Casación que hay desnaturalización de los hechos de la causa cuando se altera o se cambia en la

sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decide en contra de una de las partes.

4.14. La alzada al confirmar la decisión del *a quo* lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios de los testigos, sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada, tal y como fue establecido en el fundamento núm. 4.7 de esta decisión; por lo que, procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. Por último refiere el recurrente en un cuarto aspecto que la corte *a qua deja al imputado en una incertidumbre de si en su caso se hizo o no justicia ya que confirma la condena de 20 años*; que, en relación a este aspecto, advierte esta Corte de Casación que ante la alzada esto no fue punto de discusión, por no haberle sido planteado como medio sino como argumento aislado dentro de los dos medios presentados en apelación, los cuales estuvieron destinados a criticar la valoración probatoria de las pruebas testimoniales y documentales, y por tratarse de un motivo de puro derecho, esta Sala puede suplirlos de oficio como procederá a hacerlo. En ese sentido, se hace necesario remitirnos a los motivos en que se fundamentó el tribunal de primer grado sobre este aspecto.

4.16. En atención a lo anterior el tribunal sentenciador indicó en sus motivos, lo siguiente: *63. El órgano acusador ha solicitado la pena de veinte (20) años, pena máxima, conforme la escala de la calificación demandada, como se aprecia en el análisis de la tipicidad, este tribunal, ante los hechos probados, retuvo la calificación jurídica contenida en la acusación consistente en homicidio voluntario y porte ilegal de arma de fuego, para la cual la sanción dispuesta por el legislador en el artículo 304 párrafo II, por consiguiente, este tribunal a unanimidad, entiende como justa la pena impuesta que es la de veinte años (20) años de reclusión mayor, tal y como se hace constar en la parte dispositiva, de acuerdo con la escala de pena prevista por el legislador, por entender que esta resulta razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido al imputado.*

4.17. En cuanto a lo anteriormente transcrito con miras a las quejas de la recurrente, es preciso destacar que los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida.

4.18. Sobre ese aspecto conviene agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional en el sentido de que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. En ese tenor, se aprecia que la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido por el imputado; motivos por los que se desestima el aspecto analizado por improcedente e infundado.

4.19. Al no verificarse los vicios invocados en el medio examinado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

parcialmente". En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ángel Luis Matos Castillo del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Luis Matos Castillo, contra la sentencia núm. 501-2021-SEEN-00051, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0585

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	José Manuel Brito y Starling Antonio Brito Peña.
Recurridos:	Rufina Reyes Pérez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Pérez, José Rafael Matías y José Alberto Familia y Dr. Onoris Casado Pujols.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) José Manuel Brito, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 231-0557163-6, domiciliado y residente en la calle Primera,

núm. 98 sector Rafey, de la ciudad de Santiago; y 2) Starling Antonio Brito Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0018470-7, domiciliado y residente en la calle 24 de Septiembre, núm. 22, Barrio Nuevo, La Herradura, Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00268 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1.- por el imputado José Manuel Brito, por intermedio del licenciado Grimaldi Ruiz; y 2.- por el imputado Starling Antonio Brito Peña, por intermedio del licenciado Leónidas Estévez; en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00148 de fecha cinco (5) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma el fallo apelado. **Tercero:** Exime las costas generadas por los recursos.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00148 del 5 de abril de 2017, declara culpable al ciudadano Starling Antonio Brito Peña de cometer el ilícito penal de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en consecuencia, le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; declara al ciudadano José Manuel Brito culpable de cometer el ilícito penal de complicidad en asesinato previsto y sancionado por los artículos 59, 60, 61, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano en perjuicio de Ramón Reynoso (occiso); en consecuencia, le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de una indemnización de manera solidaria consistente en la suma de ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00) a ser distribuidos de manera equitativa entre la señora Rufina Reyes Pérez, en calidad de pareja del occiso Ramón Reynoso, y los señores Jhonatan Esmil Reynoso Reyes, Erickson Alexander Reinoso Reyes y Wilson Ramón Reynoso Reyes, en su calidad de hijos del occiso, como justa reparación por los daños morales sufridos por estos a consecuencia del hecho punible.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00319 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de

2022, se decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos y se fijó audiencia pública para el 10 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4.A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcdo. José Luis Pérez, por sí y por el Dr. Onoris Casado Pujols y los Lcdos. José Rafael Matías y José Alberto Familia, en representación de los señores Rufina Reyes Pérez, Jhonatan Esmil Reynoso Reyes, Erickson Alexander Reinoso Reyes, Wilson Ramón Reynoso Reyes y Junior Manuel Acevedo, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia impugnada; en cuanto al fondo, que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso.*

1.4.2. Escuchado el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes José Manuel Brito y Starling Antonio Brito Peña, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el uno (1) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), pues los jueces de a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente José Manuel Brito propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto al plazo de duración del proceso (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Contradicción a un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Contradicción a un fallo anterior de esa misma Corte a qua; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada porque en el medio sobre la falta de motivación de la pena solo cita lo que dice la sentencia de primer grado; **Quinto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada porque en el medio sobre las pruebas hace un copy / paste de la sentencia de primer grado y que provoca una violación a la tutela judicial efectiva y al doble grado de jurisdiccionalidad; **Sexto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada porque en el medio sobre la falta de motivación de la pena solo cita lo que dice la sentencia de primer grado; **Séptimo Medio:** Error en el cálculo de la fijación de indemnización a una pretendida víctima.

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto por el recurrente, alegalo siguiente:

En la especie a petición de parte, tal como lo prevé el artículo 149 del Código Procesal Penal solicitamos la extinción de este proceso basado en el plazo de duración máxima (3 años) se había extinguido; que ante la petición incidental de extinción la decisión ahora recurrida responde en su página 9 numeral 6 de manera excesiva y manifiestamente infundada que rechaza este pedimento porque supuestamente la defensa no probó que la dilación del proceso no fuera por culpa del imputado; que las normas que citamos establecen que incluso de oficio los jueces pueden decretar la extinción esto indica que la extinción no es más que una cuestión de cálculo de plazos y para calcular plazos solo hay que ver las piezas del propio expediente que obra en el tribunal, además, ninguna norma hace exigencia de ningún otro requisito que no sea el propio cómputo del plazo; sin embargo, la decisión ahora recurrida pretende que se cumpla con unos requisitos que no están en las leyes y que por demás se trata de informaciones que están en el propio expediente que tiene la Corte a qua, que el razonamiento de la decisión ahora recurrida es manifiestamente infundado y violatorio del debido proceso de ley y de la tutela judicial efectiva porque dicha decisión ha hecho exigencias que no están

en la norma y que por demás se trata de garantías constitucionales que el propio tribunal a quo debió resolver sin necesidad incluso de que nadie lo solicitare.

2.3. En el desarrollo del segundo medio la parte recurrente sostiene violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un primer aspecto: *se le reclamó a la corte que la decisión de juicio violentó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal porque no se valoraron los elementos de pruebas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en la sentencia de juicio no explicaron las razones por las cuales se les otorga determinado valor a cada prueba; así como las contradicciones de los testigos, ya que esas pruebas testimoniales no fueron adecuadamente valoradas, ni analizadas, ni tasadas por parte del tribunal de juicio de fondo; que sin embargo, el numeral 7 de la página 9 de la decisión ahora recurrida nos responde diciendo que no reprocha nada a la decisión de primer grado porque los jueces de fondo aprovecharon la inmediación para valorar las pruebas; que decir esto es como decir que ningún juez de corte podría decidir sobre el recurso de ninguna sentencia pues no participó de la inmediación de las pruebas; en un **segundo aspecto** sostiene que la sentencia es contradictoria a decisiones previamente emitida por la Suprema Corte de Justicia; que para poner un ejemplo citamos la siguiente: considerando, que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie provienen de fuentes interesadas como son la madre y un hermano del occiso... lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado"; que en este sentido la Suprema Corte de Justicia también se ha referido mediante sentencia núm.. 1 de febrero 2007 al indicar que: "Las Cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento en razón de que esta*

manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado. (Sic).

2.4. En el desarrollo del tercer medio al igual que en el medio anterior el recurrente manifiesta diversas violaciones las cuales para mayor comprensión serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** argumenta que la sentencia de juicio no hizo constar todas las declaraciones de los testigos; que por esa ausencia de hacer constar todas las declaraciones de los testigos es que se había violentado el artículo 333 del Código Procesal Penal en el sentido de que “los jueces que conforman el tribunal aprecian de un modo integral cada uno los elementos de prueba producidos en el juicio...”; que la omisión de hacer constar todas las declaraciones de los testigos implicaba que otras declaraciones se quedaron sin anotar en la sentencia y por tanto dichas pruebas testimoniales no fueron apreciadas de un modo integral completo como bien lo exige el referido artículo; que sobre el motivo de apelación la decisión ahora recurrida nos responde en resumen en el numeral 8 de su página 9 que las sentencias no tienen que aparecer todo lo que dijo un testigo en un juicio; que esta respuesta evidentemente violenta las reglas de motivación en el sentido de que seleccionar una parte de la declaración de los testigos es lo mismo que no hacerlas constar; y como **segundo aspecto** sostiene que de igual forma con dicha respuesta la Corte a qua también contradice el fundamento 4 de la sentencia 0797/2009 del 1° de julio de 2009 y en el fundamento 1° de la Sentencia 0830/2009 del 7 de julio de 2009 las cuales también confirman y robustecen que el criterio de dicha Corte a qua ha sido el de que se deben hacer constar todas las declaraciones de los testigos como una garantía del debido proceso y como una prueba de que las decisiones se tomen apegadas a lo que ciertamente declaren los testigos y no así a errores u otras circunstancias que hagan ocultar o desviar la verdad. (Sic).

2.5. En el desarrollo del cuarto medio el recurrente alega, lo siguiente:

Que la decisión ahora recurrida es manifiestamente infundada (sin fundamento alguno) porque en el tercer medio del recurso de apelación se planteó que el tribunal de juicio no motiva la pena; que no se detuvo a motivar la imposición de la pena, máxime cuando nuestro representado fue condenado por complicidad de asesinato lo cual implica que la pena

a imponer tenía un mínimo y máximo, es decir, que al tratarse de la pena inferior, que en este caso es la de reclusión, entonces iba desde 3 años a 20 años; que sin embargo, el numeral 9 de la página 10 de la decisión ahora recurrida nos responde a este medio haciendo una cita integral de varios párrafos de la sentencia de fondo indica claramente que la decisión ahora recurrida no tuvo ningún fundamento solo se basó en citar y copiar íntegramente lo que dijo la decisión de juicio de fondo que era precisamente la que se les estaba sometiendo a un doble grado de jurisdicción a los fines de reevaluar los hechos, el derecho, las pruebas...(Sic).

2.6. En el desarrollo del quinto medio al igual que en medios anteriores, el recurrente expone diversas violaciones las cuales para mayor comprensión serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que la decisión de la corte se basa en citar integralmente lo que dice la sentencia que se le somete en apelación; que lo que se espera es que lo reclamado sea respondido con criterios propios de las cortes de apelación, pues se trata de un doble grado en donde se supone debe exponer nueva vez el caso, es decir, ser sometido el caso íntegro a un nuevo análisis ante jueces de grado superior; que en este medio al igual que los anteriores planteamos en el cuarto motivo de nuestro recurso de apelación que nuestro representado tenía una coartada que a la hora, día y lugar de los hechos lo ubicaba en otro lugar distinto al que incorrectamente se le atribuyó en la acusación para esto presentamos 9 pruebas documentales que van desde varios certificados médicos, reportes radiográficos, recibos de compras de medicinas, indicaciones médicas, indicación de rayos x y un testigo a descargo con cuyo testimonio probamos que este pudo ver al imputado con las dificultades para movilizarse; que esto unido al hecho de las anteriores reclamaciones sobre las contradicciones de los testigos a cargo la decisión ahora recurrida fue irresponsable al no hacer un análisis de las pruebas y solo repetir lo que dijera la decisión de primer grado; y en un **segundo aspecto** argumenta que la decisión ahora recurrida descarta y rechaza varios certificados médicos a favor del imputado donde se establecen diversas licencias médicas e imposibilidad de poder mover el brazo, así como un testigo que asevera haber visto convaleciente a nuestro representado en los días del hecho del que se le acusa.(Sic).

2.7. En el desarrollo del sexto medio el recurrente arguye, lo siguiente:

En el recurso de apelación también se presentó un quinto medio o motivo de apelación que se tituló inobservancia y errónea interpretación del artículo 295 al 302 del Código Penal; que la decisión ahora recurrida vuelve a cometer el grave yerro de citar una parte de la sentencia de primer grado y luego finaliza el reclamo debe ser desestimado; que adicional a lo anterior lo más grave es que el contenido de nuestros medios se resume en menos de 2 líneas, lo cual deja claramente establecido que la decisión ahora recurrida es claramente selectiva respecto a nuestros reclamos y al final no hace solo que extraer una parte del recurso y responderla extrayendo una parte de la sentencia recurrida; que sobre esto debemos y queremos llevar al ánimo del razonamiento de esta honorable corte de casación el hecho de que la decisión ahora recurrida solo responda nuestros motivos justamente con los mismos argumentos de la sentencia que se les somete en apelación.

2.8. En el desarrollo del séptimo medio el recurrente impugna, lo siguiente:

En este caso la señora Rufina Reyes Pérez supuestamente era pareja del hoy occiso, sin embargo, al revisar las páginas 8 y 9 de la sentencia ahora recurrida podemos notar que solo fueron presentadas actas de nacimiento de los hijos del occiso pero no así ninguna prueba que determine que la señora Rufina Reyes Pérez era la actual conyugue del occiso; es decir, que la señora Rufina Reyes Pérez no demostró ninguna calidad respecto al occiso, sin embargo, la sentencia de primer grado emite incorrectamente una indemnización a su favor; que adicional a la anterior reclamación de nuestro recurso de apelación también señalamos que existe una falta de adecuada motivación y a su vez contradicción en la motivación ya que los actores civiles en ningún momento han presentado pruebas para demostrar los daños sufridos; que también existe y persiste una falta de motivación respecto el aspecto civil en torno al monto de reparación de daños y perjuicios ya que es evidente que la sentencia hoy recurrida no realiza motivaciones suficientes en torno a explicar por qué impone una indemnización tan excesivísima (sic); es decir, en torno a la condena de indemnización por daños supuestamente sufridos por las víctimas vemos que la sentencia no valoró este aspecto conforme a la descripción del perjuicio. (Sic).

2.9. El recurrente Starling Antonio Brito Peña esgrime contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *En este caso los honorables juzgadores del tribunal a quo, se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportada por el órgano acusador, mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley; Segundo Medio:* *violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones y por cuyas disposiciones legales y simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en Código Procesal Penal sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, inciso 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal.*

2.10. En el desarrollo del primer medio de casación el recurrente sostiene lo siguiente:

Los juzgadores del tribunal a quo se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportadas por el órgano acusador para emitir una sentencia condenatoria en contra de Starlin Antonio Brito Peña; que hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley; que en este caso no han explicado con sumas fortaleza valedera en qué han hecho inca pie los juzgadores para dar una sentencia condenatoria que en el caso de la especie lo que procedía era una sentencia absolutoria toda vez que la prueba aportada por el Ministerio Público no cumple los requisitos que establece la ley la cuál debe ser prueba que sean claras, precisas y concordante y este caso la misma no cumple con lo requisito. (Sic).

2.11. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente arguye, lo siguiente:

La corte obvia circunstancias que se suscitaron en el juicio de fondo es por eso que la corte ha obrado de manera errada al confirmar la sentencia y más aún su decisión carece de motivación, por lo cual la corte ha fallado por remisión, es decir en iguales términos que los juzgadores del juicio; que cada uno de los exponentes llámense víctima y testigo de la fiscalía hicieron declaraciones divorciadas de lo que era el verdadero contenido

de la acusación presentada por el Ministerio Público con la cual no pudieron arrojar luz para que pueda haber existido una sentencia condenatoria la cual pesa en contra de nuestro representado el señor Manuel José Castillo una pena de 30 años donde los juzgadores se valieron de prueba ilegal y violentando lo que es el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual establece que los juzgadores deben de establecer en hechos y derecho sus decisiones y errónea aplicación a las normas procesales como lo establece el 417 1.2.3 y 4 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos del recurrente Starling Antonio Brito Peña, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

1.[...] El motivo, tiene su fundamento jurídico en que el tribunal en vez de considerar el testimonio del testigo Richard Domingo Checo Sosa, en el juicio oral, público y contradictorio, le otorga el valor al documento que fue desmentido sobre su veracidad en el juicio, constituyendo una franca violación al juicio oral". No lleva razón el apelante en su reclamo. Y es que como consecuencia del sistema vigente de valoración de pruebas consignado en la regla 333 del Código Procesal Penal (sistema de la sana crítica racional), los jueces deben examinar las pruebas y sacar conclusiones lógicas y razonables haciendo una apreciación conjunta de las mismas (no individual o aisladas), aprovechando las ventajas de un juicio donde las pruebas (de forma principalísima las testimoniales) son sometidas al contradictorio en un acto oral y público y donde los jueces ven y escuchan directamente a los testigos cuando producen sus declaraciones. En este caso el a-quo se convenció de la culpabilidad de los recurrentes luego de someter las pruebas del proceso al contradictorio en un juicio oral y público y donde los jueces vieron y escucharon directamente a los testigos cuando produjeron sus declaraciones, y sacaron conclusiones lógicas y razonables haciendo una apreciación conjunta de las mismas (no individual o aisladas), aprovechando las ventajas de un juicio con inmediatez, y la Corte no reprocha nada en ese sentido, al margen de que la parte recurrente no estuviese de acuerdo con la valoración hecha por el a-quo y que pretendiera otra solución distinta. De modo y manera que no lleva razón el apelante cuando plantea que el a-quo cometió "Violación de normas relativas a la oralidad del juicio y mediación de la prueba", alegando, en

definitiva, que el tribunal no le creyó a su testigo Richard Domingo Checo Sosa, y sacó conclusiones distintas a las pretendidas por la defensa, todo esto luego de valorar de forma conjunta y lógica las pruebas sometidas a los debates; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 2. ... No pasa nada desde el punto de vista técnico porque en la sentencia no aparezcan las declaraciones integrales del imputado o de un testigo. O sea, en la sentencia no tiene que aparecer todo lo que dice un testigo en un Juicio. De hecho, eso sería irrazonable pues hay casos donde un solo testigo declara y es interrogado por horas. Lo usual, es que aparezca en el fallo aquello que haya sido útil, de todo lo dicho por un testigo, para la solución dada al asunto. Así las cosas, no pasa nada porque en el fallo el a-quo solo hiciera constar una parte de las declaraciones de Erickson Alexander Reynoso; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 3. ...Se trata del mismo reclamo sobre el problema probatorio en lo que respecta a la valoración realizada por el a-quo sobre las pruebas sometidas al contradictorio. Y se dijo en el fundamento Jurídico 1 de esta sentencia. 4. ... No lleva razón el apelante en su reclamo pues el a-quo explicó muy bien porqué condenó por ese tipo penal y también abordó lo relativo a las circunstancias agravantes. La Corte se afilia a ese razonamiento y considera que claramente se trata de un homicidio agravado: por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 5. ...Se trata de una pena cerrada de 30 años para los culpables de ser autores de un asesinato, y eso fue lo que consideró el a-quo con relación al recurrente Starling Antonio Brito Peña, razón por la cual la pena fue legal y justa; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. [Sic].

3.2. Con relación a los alegatos del recurrente José Manuel Brito, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6. En sus conclusiones la defensa solicitó la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo de duración máxima; pero, ese plazo no es automático, sino que es necesario probar que la dilación en el conocimiento del caso no fue culpa del imputado o de su defensa; lo que no hizo; por lo que la petición debe ser rechazada. 7. ...No pasa nada desde el punto de vista técnico porque una persona sea testigo de un caso donde su mamá, papa, hijo o primo sea imputado o víctima. Lo importante es que haya visto o escuchado lo que pasó y que la prueba sea sometida a los debates durante el juicio. Se dijo antes que la Corte no reprocha nada en este proceso

en lo que respecta a la forma en que el a-quo valoró las pruebas ni con relación a la conclusión a que llegó, pues se convenció de la culpabilidad de los recurrentes luego de someter las pruebas del proceso al contradictorio en un juicio oral y público y donde los jueces vieron y escucharon directamente a los testigos cuando produjeron sus declaraciones, y sacaron conclusiones lógicas y razonables haciendo una apreciación conjunta de las mismas (no individual o aisladas), aprovechando las ventajas de un juicio con inmediación, al margen de que la parte recurrente no estuviese de acuerdo con la valoración hecha por el a-quo y que pretendiera otra solución distinta; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. **8.** ...No lleva razón en su reclamo, pues como se dijo en el fundamento jurídico 2 de este fallo, no pasa nada desde el punto de vista técnico porque en la sentencia no aparezcan las declaraciones íntegras del imputado o de un testigo. O sea, en la sentencia no tiene que aparecer todo lo que dice un testigo en un juicio. De hecho, eso sería irrazonable pues hay casos donde un solo testigo declara y es interrogado por horas. Lo usual, es que aparezca en el fallo aquello que haya sido útil (dentro de todo lo dicho por un testigo) para la solución dada al asunto. **9.** ...Tampoco lleva razón en este reclamo. Y es que el a-quo sí motivó lo que tiene que ver con la pena aplicada al recurrente. **10.**-Como cuarto motivo del recurso plantea "Error y falta de valoración de la prueba de la defensa", y señala en ese sentido que el a-quo no se refirió a una prueba que ellos aportaron de coartada: "Dicha defensa de coartada era basada en que estaba convaliente recuperándose de un atraco que había sufrido nuestro representado". El examen de la decisión apelada que no es cierto que el a-quo no se refiriera a ese punto, pues dijo en ese sentido: "Que resulta preciso señalar, previo al escrutinio y valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador y las partes querellantes, en aras de sus pretensiones, que la versión ofrecida por el encartado Starling Antonio Brito Peña, referida a que no tiene nada que ver con el hecho que se les imputa; resulta poco creíble, ya que no fue corroborado por los testigos aportados en el juicio, pues estos no aportaron ninguna certidumbre fáctica al proceso, ya que, en el caso de los señores Leivy Alexander Peña y Claribel Altagracia Peña Hernández no estuvieron en el lugar en donde ocurrió el hecho, y sólo refirieron cuestiones posteriores a la ocurrencia del mismo, relativos al arresto del imputado y en cuanto al testigo Jaime de Jesús Rivas. Éste establece que el imputado trabajó para él y que se encontraban junios, a eso de las

9:30 de la noche, el día 04 de noviembre del año 2014, mientras que el hecho de que se trata ocurrió en fecha 05 de noviembre del 2014, es decir, un día posterior al que refiere dicho testigo: de ahí que sus testimonios no nos merecen el más mínimo crédito; por lo que no serán tomados en cuenta". **11.** ...Se dijo antes en el fundamento jurídico 4 de este fallo, que la Corte se afilia a lo decidido por el tribunal de instancia en el sentido de que se trata de un asesinato y no de un homicidio voluntario, ...por lo que el reclamo debe ser desestimado. **12.**...Como se observa, el a quo motivó lo relativo a la indemnización, y dijo, que, en el caso de Rufina Reyes Pérez, se probó en el juicio que ésta "mantuvo una relación libre o consensual con el occiso; revestida de todas las características necesarias que manda la jurisprudencia, para ser considerada como legal; ...por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. [Sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada, y en los documentos por ella referidos, a saber: a) En fecha 5 de noviembre del 2014 siendo las 10:00 p.m. la víctima Ramón Reynoso estaba frente a su casa específicamente en el colmado Picoso ubicado en la calle del Sol casi esquina García Coplay en el edificio núm. 8 del Barrio La Tabacalera del sector la Joya, Santiago, jugando domino junto con sus hijos los señores Erickson Reynoso, Jonathan Reynoso y varios amigos entre estos el señor Richard Domingo Checo (amigo de la víctima), instante en el cual se detuvo en frente de éstos una jeepeta marca Honda CR-V, color blanca, con vidrios oscuros, la cual era conducida por el acusado José Manuel Brito y de la cual se desmontó el acusado Starling Brito Peña y otro sujeto desconocido armados con armas de fuego tipo pistola y tipo escopeta, respectivamente, el acusado Starling Brito le dijo a la víctima y a los demás "nadie se mueva, levanten las manos", y el acusado José Manuel Brito vociferó "van a arrancar, disparen", de inmediato el acusado Starling Brito Peña le disparó a la víctima, impactándolo en la mano izquierda mientras el otro sujeto desconocido no pudo disparar porque se le cayeron los cartuchos ante lo cual la víctima trató de huir hacia el interior del colmado pero el acusado Starling Brito continuó disparándole logrando con ello darle muerte a la víctima por los numerosos disparos que le propinó, procediendo los acusados a emprender la huida del lugar; b) por lo que dicha acción

trajo como consecuencia la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, quien condenó a los imputados a 20 y 30 años de prisión respectivamente y al pago de una indemnización de RD\$8,000,000.00 (ocho millones de pesos) como justa reparación por los daños ocasionados; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada. (Sic).

En cuanto al recurso de José Manuel Brito

4.2. En el primer medio casacional el recurrente sostiene, en esencia que, *ante la petición incidental de extinción, la decisión ahora recurrida rechazó el pedimento porque supuestamente la defensa no probó que la dilación del proceso no fuera por culpa del imputado.*

4.3. Al proceder esta Sala al examen del fallo impugnado se comprueba que la Corte *a qua* no realizó un histórico de forma cronológica de las fases recorridas en el presente caso que pudiera establecer las razones que lo llevaron a rechazar tal pedimento.

4.4. Así mismo, en el medio que se analiza, el reclamante solicita a esta Corte de Casación la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo; que ante tal pedimento resulta pertinente señalar, *que lo concerniente al plazo razonable significa que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudencial y a que se resuelva de forma definitiva la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

4.5. *Una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites procesales, al mismo tiempo vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.*

4.6. Del mismo modo, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó

sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: “Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.7. En ese orden, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido que: (...) *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (I) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (II) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (III) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones...*

4.8. Del examen de los documentos que conforman el proceso seguido a José Manuel Brito y Starling Antonio Brito se revela que respecto al primero, el mismo inició el 23 de abril de 2015, con la imposición de la medida de coerción por la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, consistente en prisión preventiva; actuación que dio inicio al cómputo del indicado plazo.

4.9. Al ser identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal; sin embargo, resulta necesario observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable. Sobre el particular, se evidencia que fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el 27 de julio de 2015, para el conocimiento de la audiencia preliminar, la cual fue fijada para el 1 de septiembre de 2015, siendo suspendida para ser conocida el 2 de octubre de 2015 a las 09:00 a.m., a los fines de que el imputado José Manuel Brito estuviera debidamente representado por su abogado; esta fue suspendida para el 30 de octubre de 2015, con la finalidad de requerir a los imputados Starling Antonio Brito Peña y José Manuel Brito, siendo suspendida para el 19 de noviembre de 2015 con el objetivo de que fueran trasladados desde sus respectivas cárceles, los imputados; fecha en que se da inicio a conocimiento de la preliminar, la cual fue aplazada para el 11 de diciembre de 2015, y posteriormente aplazada para el 13 de diciembre, fecha en la cual se emitió el auto de apertura a juicio núm. 4/2016.

4.10. Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante auto de asignación del 3 de mayo de 2016, el cual fijó audiencia para el 30 de agosto de 2016, la cual fue suspendida para el 3 de noviembre de 2016, a los fines de que sea presentado por el encargado de su custodia el imputado Starling Antonio Brito Peña, y sean citados los testigos; siendo la misma suspendida para el día 19 de enero de 2017, para que el imputado José Manuel Brito estuviera asistido de su abogado titular y conducir al testigo Johelin Jiménez Rodríguez; la cual fue suspendida para el 1 de febrero de 2017, y el tribunal decide que en razón de tener un proceso suspendido

debe dedicar tiempo; suspendiéndose nueva vez y fijada para el 6 de febrero de 2017, para conducir al testigo Sargento Mayor de la Policía Nacional César Salazar Sánchez, resultando en suspensión y programada para ser conocida el 20 de febrero de 2017, para que el Ministerio Público pudiera estar presente en la misma; ocurriendo otra suspensión y fijación nuevamente para 16 de marzo de 2017, para que estuviera presente el testigo Winston Esmeraldo Inoa Reyes, el cual según información de la parte querellante sufrió un accidente, suspendiendo la misma para el 4 de abril de 2017, para que el imputado José Manuel Brito estuviera asistido por su defensa técnica, suspendiendo para el 5 de abril de 2017 a fin de que fueran trasladados los imputados Starling Antonio Brito Peña y José Manuel Brito, fecha en la cual se instruyó el proceso y fueron escuchadas las partes, emitiendo el tribunal sentencia.

4.11. En ese orden dicha decisión fue recurrida por el imputado José Manuel Brito el 2 de julio de 2017, quedando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante resolución núm. 972-2019-TRES-00112 del 16 de abril de 2019 fijó audiencia para el día 1 de julio de 2019; aplazando la misma para el 18 de septiembre de 2019, a fin de que el Lcdo. Grimaldy Ruiz, defensa técnica del imputado José Manuel Brito, estuviera presente en la próxima audiencia, fecha en la cual se reservaron el fallo para el día 16 de octubre de 2019; siendo prorrogada la lectura del fallo reservado del proceso a cargo de Starling Antonio Brito Peña para el 1 de noviembre de 2019, a los fines de la lectura íntegra de la sentencia; que el 14 de enero de 2020, el imputado José Manuel Brito recurrió en casación, y fue remitido el proceso a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y dicho recurso que fue declarado admisible por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00319 del 8 de marzo de 2022, fijándose audiencia para el 10 de mayo de 2022, difiriendo su lectura para ser pronunciada dentro del plazo de 30 días establecidos por el Código Procesal Penal.

4.12. Cabe destacar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la solicitud de pronunciamiento de extinción del proceso planteada por el recurrente José Manuel Brito, dicho proceso no ha concluido debido a las diferentes actuaciones procesales tendentes a cumplir con el debido proceso de ley; para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son

reconocidos; que resulta pertinente establecer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso, la dualidad de participantes en el proceso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, pretendida por el imputado recurrente José Manuel Brito, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.13. En lo atinente a la queja externada en el segundo medio del memorial de casación, donde el recurrente esgrime en un primer aspecto que, *le impugnó a la corte la falta de valoración de los elementos de pruebas, que no explicaron las razones por las cuales se les otorga determinado valor a cada prueba, que las declaraciones testimoniales no fueron adecuadamente valoradas, ni analizadas, ni tasadas por parte del tribunal de juicio de fondo.*

4.14. Es preciso refrendar que para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el recurrente, es de lugar establecer que *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.15. A la luz de las anteriores consideraciones frente al vicio planteado, se desprende que, contrario a la particular opinión del recurrente, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, que estas fueron sometidas

al contradictorio en un juicio oral y público, y donde los jueces vieron y escucharon directamente a los testigos cuando produjeron sus declaraciones y sacaron conclusiones lógicas y razonables, haciendo una apreciación conjunta de las mismas y advirtiendo que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado; por ende, procede desestimar este segundo aspecto propuesto por carecer de absoluta fundamentación jurídica.

4.16. En la exposición del segundo aspecto del medio examinado el recurrente alega que, *la decisión de la Corte es contradictoria con una decisión de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial*; que la decisión a la que hace referencia el recurrente es de fecha 1 de febrero de 2007, y que esta no fue depositada en el pliego del expediente, realizando esta Sala una búsqueda en sus archivos digitales y advirtiendo que la sentencia referida es una sentencia incidental, que dispone el envío del expediente por ante el juez de instrucción, por lo que esta Segunda Sala no se encuentra ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos; que resulta oportuno en el presente caso para que se evidencie el vicio alegado, verificar la casuística que allí fue juzgada y los fundamentos ofrecidos en esta, en aras de advertir que los hechos juzgados contengan la misma connotación jurídica; por lo que, procede el rechazo del aspecto examinado.

4.17. En el tercer medio que ocupa nuestra atención donde en un primer aspecto el recurrente sostiene que, *la sentencia de la corte es contradictoria con decisiones de ese mismo tribunal con respecto a lo que establece el artículo 333 del Código Procesal Penal, la omisión de hacer constar todas las declaraciones de los testigos implicaba que otras declaraciones se quedaron sin anotar en la sentencia y por tanto dichas pruebas testimoniales no fueron apreciadas de un modo integral completo como bien lo exige el referido artículo; así mismo se contradice en sentencias de ese mismo tribunal*.

4.18. Del estudio de la decisión recurrida se comprueba que al recurrente no le cabe razón en su reclamo, puesto que la Corte *a qua* fundamentó de manera suficiente el fallo adoptado, respondiendo al vicio invocado en contra de la sentencia de primer grado sobre la valoración de las pruebas que fueron presentadas ante el plenario, lo que le permitió concluir con la confirmación de la sentencia condenatoria, haciendo constar en el fundamento 8 párrafo II, página 9 lo siguiente: *...no pasa nada desde el punto de vista técnico porque en la sentencia no aparezcan las declaraciones íntegras del imputado o de un testigo. O sea, en la sentencia no tiene que aparecer todo lo que dice un testigo en un juicio. De hecho, eso sería irrazonable pues hay casos donde un solo testigo declara y es interrogado por horas. Lo usual, es que aparezca en el fallo aquello que haya sido útil (dentro de todo lo dicho por un testigo) para la solución dada al asunto.*

4.19. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente, la alzada en el examen de la impugnación promovida advirtió que el tribunal de juicio hizo una correcta subsunción de los hechos con el derecho, sin perjudicar a ninguna de las partes en el análisis jurídico de las acciones típicas atribuidas al imputado, las que ciertamente se contraen a la norma penal de conformidad a las previsiones del artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los distintos elementos probatorios utilizados en el juicio, y en base a esta ponderación alcanzar una decisión de condena.

4.20. El hecho de que la Corte adopte motivos dados en la sentencia recurrida o revalide la valoración que los jueces del juicio realicen a las pruebas sometidas a su consideración, no viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal relativas a la motivación de la sentencia, *ya que no se trata de que la Corte realice una nueva valoración de los elementos de pruebas, sino, que verifique si real y efectivamente fueron valoradas las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.*

4.21. En atención a lo antes planteado, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria es oportuno señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;* que, en

ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.22. Es pertinente señalar que, *el hecho de que, la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; que en la especie, esta Segunda Sala comprueba cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte a qua tras determinar que resulta ajustada a los hechos y al derecho, lo cual se evidencia de la lectura del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren, habiendo quedado motivada la sentencia recurrida de manera suficiente y lógica; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

4.23. El recurrente recrimina en el segundo aspecto del medio que se examina que, la Corte a qua contradice el fundamento 4 de la sentencia 0797/2009 del 1 julio 2009, y en el fundamento 1 de la sentencia 0830/2009 del 7 julio de 2009, las cuales también confirman y robustecen que el criterio de dicha Corte ha sido el de que se deben hacer constar todas las declaraciones de los testigos como una garantía del debido proceso; que en los casos a que hace alusión el impugnante este no aportó las sentencias que pudieran poner esta Sala en condiciones de ponderar de manera justa y coherente la contradicción que argumenta, ya que para que exista contradicción entre fallos deben de estar presentes realidades fácticas similares.

4.24. Sobre ese particular, como acertadamente ha señalado la Corte a qua en el apartado anterior y ha sido reiterado por esta Sala *los juzgadores no están obligados a transcribir de forma íntegra el contenido de las declaraciones, resultando suficiente que se extraiga lo sustancial de lo dicho; en todo caso, lo que implica mayor atención o relevancia es que el tribunal de mérito haya elaborado una correcta ponderación de lo declarado, valorándolo de manera armónica con los demás medios de prueba, aspecto que ha sido verificado y reiterado por la alzada, con lo que está conteste esta Segunda Sala casacional; y es que, del examen efectuado por la Corte a qua a la valoración probatoria realizada a la decisión del*

tribunal de juicio, se destila que condujo a desestimar lo invocado sobre la base de que el arsenal probatorio fue apreciado de forma íntegra y correcta, sin que se observara contradicción o ilogicidad, haciendo énfasis en las formalidades seguidas en los testimonios; en tal virtud, procede ser desestimado el aspecto esgrimido por improcedente.

4.25. En lo atinente a la queja externada en el cuarto medio examinado el recurrente, sostiene que, *en el tercer medio del recurso de apelación planteó que el tribunal de juicio no motiva la pena, máxime cuando el imputado fue condenado por complicidad de asesinato, lo cual implica que la pena a imponer tenía un mínimo y máximo y solo se basó en citar y copiar íntegramente lo que dijo la decisión de juicio de fondo que era precisamente la que se les estaba sometiendo a un doble grado de jurisdicción a los fines de reevaluar los hechos.*

4.26. En lo relativo al punto objetado y de las consideraciones expuesta por la Corte *a qua* y que han sido transcritas en parte anterior del presente fallo, de manera específica, en el fundamento núm. 3.2, se desprende que este planteamiento fue analizado por la alzada, la cual luego de verificar los motivos ofertados por el tribunal de primer grado en cuanto a ese aspecto, realiza transcripciones presentando sus propias premisas y conclusiones, enrostrando al recurrente de manera ampliamente motivada, entendiéndolo que los mismos resultan suficientes y pertinentes, máxime cuando ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia *que no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena;* que en el caso específico del imputado José Manuel Brito se le retuvo la violación de los artículos 59, 60, 61, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano que tipifican el tipo penal de complicidad de asesinato, en perjuicio de Ramón Reynoso, motivo por el cual la confirmación de la

condena de veinte (20) años que le fue impuesta, estando fundamentada en los hechos probados y conforme a la escala prevista en la norma para el crimen por el cual fue juzgado; por lo que, procede desestimar el vicio invocado por el recurrente.

4.27. En el desarrollo del quinto medio de casación el recurrente alega que, *la decisión de la corte se basa en citar integralmente lo que dice la sentencia que se le somete en apelación, que el imputado tenía una coartada de que a la hora, día y lugar de los hechos lo ubicaba en otro lugar distinto al que incorrectamente se le atribuyó en la acusación; la decisión ahora recurrida descarta y rechaza varios certificados médicos a favor del imputado donde se establecen diversas licencias médicas e imposibilidad de poder mover el brazo así como un testigo que asevera haber visto convaleciente a este en los días del hecho del que se le acusa.*

4.28. En contraposición a los alegatos del recurrente, este le recrimina a la Corte *a qua* la falta de valoración de las pruebas por parte de la defensa, y es en ese sentido que la alzada realiza las transcripciones de la sentencia del tribunal de juicio, a los fines de establecer que contrario a lo alegado por el recurrente no es cierto que este tribunal haya dejado de valorar las pruebas que aportaron como coartada; que la Corte *a qua* como se ha visto, ejerció sus facultades soberanas de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de primer grado.

4.29. Con respecto a lo alegado, sobre ese punto ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, *el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.* Es pertinente agregar que *en el juicio únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación;* de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este extremo del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

4.30. En torno a lo aludido sobre que la corte rechazó varios certificados médicos a favor del imputado donde se establecen diversas licencias médicas e imposibilidad de poder mover el brazo, así como un testigo que asevera haber visto convaleciente a este; en ese sentido, el recurrente

falta a la verdad ya que esta solicitud no se hace constar en la sentencia impugnada, ni tampoco fue solicitado en su recurso de apelación, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato; siendo procedente su desestimación.

4.31. Con relación al sexto medio el recurrente impugna que, *presentó un quinto medio o motivo de apelación que se tituló inobservancia y errónea interpretación de los artículos 295 al 302 del Código Penal; la decisión ahora recurrida vuelve a cometer el grave yerro de citar una parte de la sentencia de primer grado y luego finaliza, el reclamo debe ser desestimado, sin responder lo alegado.*

4.32. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió en el fundamento núm. 11 párrafo II, lo siguiente: *Se dijo antes en el fundamento jurídico 4 de este fallo, que la Corte se afilia a lo decidido por el tribunal de instancia en el sentido de que se trata de un asesinato y no de un homicidio voluntario, haciendo nuestros los razonamientos producidos por el a quo*, la Corte rechazó lo argüido por el recurrente al determinar que el tribunal de juicio *actuó correctamente*, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como inobservancia y errónea interpretación del Código Penal Dominicano; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.33. En el desarrollo del séptimo y último medio el recurrente arguye que, *la señora Rufina Reyes Pérez no demostró ninguna calidad respecto al occiso, sin embargo, la sentencia de primer grado emite incorrectamente una indemnización a su favor, también existe y persiste una falta de motivación respecto el aspecto civil en torno al monto de reparación de daños y perjuicios ya que es evidente que la sentencia hoy recurrida no realiza motivaciones suficientes en torno a explicar por qué impone una indemnización tan excesiva.*

4.34. De la aquilatada lectura de la sentencia impugnada se ha comprobado que la Corte *a qua* refirió en su fundamento núm. 12, tercer párrafo, lo siguiente *el a quo motivó lo relativo a la indemnización, y dijo, que, en el caso de Rufina Reyes Pérez, se probó en el juicio que esta "mantuvo una relación libre o consensual con el occiso; revestida de*

todas las características necesarias que manda la jurisprudencia, para ser considerada como legal, que aunque esta haya sido una transcripción del tribunal de juicio, la corte está conteste con la misma y hace suyas esas consideraciones por encontrar el razonamiento lógico y coherente.

4.35. Asimismo, en relación a la motivación en base al contenido reclamado por el impugnante, es de lugar establecer que, *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.* En ese tenor, *con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido.* Así, *la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.*

4.36. Esta Sala ha comprobado en el examen de la impugnación promovida, la ajustada motivación de la sentencia impugnada, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena, y el monto acordado resultó proporcional a los daños experimentados por los familiares de la víctima.

4.37. Con respecto a lo alegado sobre ese punto ha sido criterio constante de esta Segunda Sala *que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son*

la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente invaluable, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.

4.38. Finalmente del estudio de la decisión impugnada se evidencia que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte *a qua* al decidir como lo hizo ha realizado una correcta interpretación de la ley, así como una debida aplicación de los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Corte de Casación, en torno al poder soberano que tienen los jueces de fondo para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, a condición de que estos no sean excesivos ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificados; lo que ocurrió en este caso, en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

En cuanto al recurso de Starling Antonio Brito

4.39. El imputado recurrente recrimina en su primer medio del memorial de casación que, *los juzgadores del tribunal a quo se basaron para condenar a nuestro representado en pruebas ilícitas aportada por el órgano acusador para emitir una sentencia condenatoria en contra de Starlin Antonio Brito Peña, hubo una mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley.*

4.40. Al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es preciso señalar que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.41. Esta Corte de Casación se ha referido en numerosas decisiones fijando el criterio de que, *el hecho de que la valoración realizada por*

los jueces de la intermediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa del imputado, no significa que sea equivocada; la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo*, al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del juzgador de juicio que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como mala aplicación de las normas y del debido proceso de ley, conforme ha manifestado el casacionista; por ende, procede desestimar el medio propuesto por carecer de absoluta fundamentación jurídica.

4.42. Respecto al segundo medio en el cual el recurrente sostiene que, *la corte ha obrado de manera errada al confirmar la sentencia y más aún su decisión carece de motivación, por lo cual la corte ha fallado por remisión, es decir en iguales términos que los juzgadores del juicio.*

4.43. En torno a este alegato, ya nos hemos referido en parte anterior de la presente sentencia (véase fundamentos jurídicos núm. 4.21 y 4.22) sobre el criterio de esta Segunda Sala en cuanto a la motivación de las decisiones, por lo que remitimos a las consideraciones ya expuestas; sin embargo, del examen de la sentencia impugnada hemos podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, que nada impide que en ocasiones puedan realizar transcripciones de la sentencia de juicio para llegar a emitir una decisión acorde a lo establecido por la norma, es por ello que el artículo 422 del Código Procesal Penal le faculta sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, pronunciar sentencia propia.

4.44. En ese sentido, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación la misma está suficientemente motivada en cuanto a hecho y derecho, observando esta Segunda Sala que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar este último medio examinado.

4.45. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua*, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar a los imputados José Manuel Brito y Starling Antonio Brito Peña al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las mismas deben ser remitidas, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Manuel Brito y Starling Antonio Brito Peña, contra la sentencia núm.972-2019-SSEN-00268, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de

noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0586

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Verónica Altagracia Mercedes Brazobán.
Abogados:	Licdos. Roberto Clemente y Freddy Manuel Díaz Paredes.
Recurrida:	María Altagracia Marte.
Abogados:	Licdas. Marileisi Carty Ozoria, Margarita Ramírez Ramírez, Dr. Adriano Ogando Tapia, Licdos. Isaac M. Peguero y Melquísedec G. Alcántara G.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Verónica Altagracia Mercedes

Brazobán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1763652-2, domiciliada y residente en la carretera de Yamasá, s/núm., Punta de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por María Altagracia Marte, en calidad de querellante y actor civil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0952797- 8, unión libre, domiciliada y residente en la calle 38 casa núm. 51, parta atrás, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, debidamente representada por los Lcdos. Felicia Escorbort E., y Ángel de los Santos de la Rosa, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2020-SSEN-00044, de fecha cuatro (4) del mes marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, Modifica el ordinal Primero de la sentencia recurrida para que sea de la siguiente manera: Declara a la imputada Verónica Altagracia Mercedes Brazobán, culpable de violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que prevé el delito de golpes y heridas voluntarios que causan lesión permanente, en perjuicio de María Altagracia Marte, en consecuencia, la condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, debiendo cumplir un año (1) año de esta pena en el Centro de Rehabilitación de Najayo Mujeres y disponiendo la suspensión condicional de un (1) año de dicha pena, sujeta a las siguientes reglas: a) Abstenerse de acercarse, intimidar o molestar a la víctima o a sus familiares; b) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de arma; c) Asistir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena, advirtiéndole a la imputada que en caso de apartarse de cualquiera de las medidas anteriores deberá cumplir íntegramente la pena de prisión; **TERCERO:** Confirma el aspecto civil de la sentencia recurrida en cuanto a la imputada recurrida Verónica Altagracia Mercedes Brazobán, por ser conforme a derecho; **CUARTO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales y civiles

generadas en grado de apelación, ordenando la distracción de las últimas a favor de los Lcdos. Felicia Escorbort y Ángel de los Santos de la Rosa, quienes afirman estarlas avanzando; QUINTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; SEXTO: La lectura íntegra de esta decisión se produce a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ordenando a la Secretaria de esta Sala la entrega de una copia certificada a cada una de las partes y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes.(sic)

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 047-220-SEN-00044, de fecha 4 de marzo de 2020, declaró a la ciudadana Verónica Altagracia Mercedes Brazobán, culpable de violar las disposiciones el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de María Altagracia Marte, condenándola a una pena de 2 años de reclusión, disponiendo la suspensión condicional totalmente de dicha pena, sujeta a las siguientes reglas: a) Abstenerse de acensarse, intimidar o molestar a la víctima o a sitios familiares; b) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de arma; c) Asistir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; advirtiéndole a la imputada que en caso de apartarse de cualquiera de las medidas anteriores deberá cumplir íntegramente la pena de prisión; condenando además al pago de una multa ascendente a la tercera parte del salario mínimo de conformidad con la Ley 12-07 sobre multas, eximiendo el pago de las costas penales; en el aspecto civil, le fue impuesta una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la víctima como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00402 del 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Verónica Altagracia Mercedes Brazobán, y se fijó audiencia para el 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal

Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz Paredes, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Verónica Altigracia Mercedes Brazobán, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, acogiendo el medio propuesto, suspender la pena impuesta a nuestra representada. Es cuanto”.

1.4.2 Lcda. Marileisi Carty Ozoria, por sí y por el Dr. Adriano Ogando Tapia, y los Lcdos. Isaac M. Peguero, Melquísedec G. Alcántara G. y Margarita Ramírez Ramírez, en representación de María Altigracia Marte, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Acoger en todas sus partes como buena y válida, tanto en fondo como en forma de los preceptos legales establecido en el presente memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00035, de fecha el 11 de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con la normativa procesal; Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia número 502-2021-SSEN-00035, de fecha el 11de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal número 502-2021-SSEN-00035, de fecha el 11de mayo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma ser justa y reposar en base legal, ya que la misma está sustentada en cuanto al derecho y la Constitución y haréis justicia”.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que esta honorable

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente Verónica Altagracia Mercedes Brazobán, contra la sentencia penal núm. 502- 2021-SEEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el once (11) de mayo del dos mil veintiuno (2021), pues se ha podido evidenciar, que los jueces *a quo*, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada estableciendo una motivación adecuada, conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que el único aspecto planteado por la recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Verónica Altagracia Mercedes Brazobán, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único: *La sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica y errónea aplicación del Art. 40.16 de la Constitución y los Art. 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia que la corte al ponderar el recurso que lo apodera como tribunal de alzada en lo atinente a la pena impuesta reconoce y admite que el juzgador de primer grado fundamento su decisión de 2 años de prisión tomando en cuenta un correcto aplicación del art. 339 CPP, ya que valoro el juzgador de primer grado; el estado de las cárceles, el efecto futuro de la condena en relación a la imputada y su familia más la posibilidades de reinserción social, la gravedad del daño causado que no ha sido un impedimento físico para que la víctima sigua realizado sus labores, quedando esto en el punto de vista estético. Dichos aspectos reconocer el tribunal a-quo que no es censurable al obrar dentro de los márgenes que prevé la normativa legal que sanciona el ilícito endilgado a la imputada. 10.-Por tales razones la corte ejerciendo las funciones de tribunal de alzada rechaza los dos

motivos versados en el recurso de apelación de la víctima querellante, puede verificar esto en el 2do. Párrafo, pagina 22 de la sentencia que está siendo recurrida en casación. 11.-Después de motivar y favorecer la decisión del juez de primera instancia quien obro apegado a la ley y las facultades que le reviste la norma, los jueces de la corte se contradicen así mismo desmeritando lo referente al ordinal 7 del art. 339 del Código Procesal Penal y acogen el recurso de apelación de la víctima alegando que obran por su propia autoridad para quitarle el beneficio de la suspensión de la pena, afectando la Corte a quo la suerte y el futuro inmediato de la imputada. Esto queda plasmado en el tercer párrafo, pagina 22. La Corte a quo al momento de conocer el recurso de apelación interpuesto por el las querellante, cometió el error garrafal de negarle la suspensión de pena contradiciéndose a sí misma en sus motivaciones respecto a los art. 339 Criterios para la determinación de la pena que están instaurados en nuestra norma procesal penal y el art. 341, y nos preguntamos si es una prerrogativa del juez y ya estableció que obro bien al tomar en cuenta las características personales de la imputada, su edad y el efecto futuro de la condena, - ¿Por qué le agrava la situación a la imputada quitándole 1 ano de la pena suspendida? 16.- Si bien es cierto que los jueces obraron bien al momento de decidir sobre la suerte jurídica del imputado de manera apegada a la norma procesal penal, tomando en consideración un sinnúmero de factores en beneficio del mismo, no obstante, el órgano acusador exigir una pena de 2 años; no menos cierto es que aun así, los jueces no observaron las consideración que tienen que ver con la teoría relativa o preventiva de la pena y los artículos 41 y 341 del código procesal penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por la recurrente, la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

En lo atinente a la crítica de la pena impuesta de dos años (02) de reclusión menor comprueba esta alzada que los hechos probados contra la imputada recurrida se contraen a la comisión de golpes y heridas que causan lesión permanente, como lo establece la sentencia, cuya escala legal oscila de dos (2) a (5) años de reclusión menor. Que el juzgador de primer grado fundamentó la pena de dos (2) años en el estado de las cárceles, el efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares,

y sus posibilidades reales de reinserción social, así como al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas; del mismo modo en el numeral 7, sobre la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, aspecto que no es censurable al haber obrado el juzgador dentro de los márgenes que prevé la normativa legal que sanciona el ilícito endilgado y probado a la imputada Verónica Alta-gracia Mercedes Brazobán, por lo que ambos motivos del recurso deben ser rechazados, suerte misma que ha de correr lo alegado sobre la indemnización concedida que se considera pírrica, al entender esta alzada que la indemnización otorgada a la víctima recurrente guarda relación proporcional con los daños sufridos por la querellante y víctima del proceso. Que es criterio de esta alzada que aun cuando la suspensión de la pena es una facultad que concede el legislador al juzgador, así como también ocurre con la exención de pena o reducción de la misma por debajo del mínimo legal, procede acoger el medio propuesto por la querellante para que la decisión en esa dirección sea modificada en cuanto a su cumplimiento, tomando como parámetro lo que de manera oportuna fue decidido por el juzgador cuando al momento de la imposición de la pena toma como referente el ordinal 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal cuando reseña la gravedad del daño causado en la víctima. En ese sentido, esta alzada, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, declara con lugar el recurso de la querellante y actora civil para modificar el ordinal primero de la sentencia recurrida en cuanto concierne a la suspensión total de la pena contenida en el ordinal primero de la misma, modificando esta alzada el régimen de cumplimiento de la pena impuesta por el a quo para que quede consignado que la imputada deberá cumplir la mitad de la pena impuesta de dos (2) años de prisión, es decir, deberá cumplir un (1) año de prisión correccional en la Cárcel Modelo Najayo Mujeres, y sólo se suspenden de manera parcial la ejecución de un año (1) año restantes bajo las mismas reglas que fueron fijadas en la sentencia recurrida, entiéndase: a) Abstenerse de acercarse, intimidar o molestar a la víctima o a sus familiares; b) Abstenerse del porte o tenencia de cualquier tipo de arma; c) Asistir a cinco (5) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena. Advirtiéndole a la imputada que en caso de apartarse de cualquiera de las medidas anteriores deberá cumplir íntegramente la pena de prisión. Que para la modificación del cumplimiento de la pena impuesta esta alzada ha obrado en atención a lo preceptuado por el

artículo 339 del Código Procesal Penal, el daño provocado a la víctima, en razón de que la parte imputada, señora Verónica Altagracia Mercedes Brazobán, proporcionó golpes y heridas que causaron lesión permanente, en perjuicio de María Altagracia Marte, parte querellante.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, la recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* rechaza los medios de apelación presentados por la querellante, validando la decisión de primer grado, en especial, lo relacionado a la pena y los criterios para su imposición, luego desmerita lo referente al ordinal 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal y modifica el beneficio de la suspensión de la pena, por lo que a su entender la sentencia es infundada y contradictoria.

4.2. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua*, al examinar la crítica vertida por los querellantes en contra la pena impuesta, comprobó que la misma válidamente se contrae a la comisión de golpes y heridas que causan lesión permanente, artículo 309 del Código Penal dominicano, cuya escala legal oscila de (2) a (5) años de reclusión menor; asimismo, verificó que el juzgador de primer grado para imponer la pena de (2) años tomó en cuenta los criterios para su imposición, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo cual concluyó que el juzgador de primer grado obró dentro de los márgenes de la normativa legal que sanciona el tipo penal endilgado y probado a la imputada; si bien la alzada establece en primer orden que rechaza los medios y favorece la decisión de primer grado, luego en el párrafo siguiente continúa el examen del recurso pero en esta ocasión se refiere a la modalidad de cumplimiento de la pena, lo que quiere decir, que no había concluido el examen del recurso, solo se refirió en cuanto a algunos extremos, por lo que es evidente que al indicar que rechazaba ambos medios incurrió en un error material que en nada afecta la suerte del proceso.

4.3. En ese orden de ideas, respecto a que la corte valida la aplicación del numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, criterio que reza: *La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general*, y que luego decide, tomando en cuenta este mismo criterio, modificar la modalidad de cumplimiento de la pena; es preciso destacar,

que con dicho accionar no se ha incurrido en ningún tipo de contradicción, pues una cosa es la imposición de la pena, y otra muy diferente es la modalidad de cumplimiento de la misma, esta última como bien sabemos es una facultad del tribunal, el cual independientemente de que un imputado reúna las condiciones para ser favorecido tiene a su cargo decidir si la otorga o no, en este caso la Corte para decidir sobre la modalidad de cumplimiento de la pena razonó en el sentido de que, precisamente por *la gravedad del daño causado a la víctima*, lesión permanente, la modalidad del cumplimiento de la sanción debía ser modificada, situación que no admite reproche, pues actuó dentro de sus facultades.

4.4. En relación con el citado artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso recordar que aun cuando se den las condiciones para la aplicación de este, los jueces del fondo no están obligados a disponer la suspensión condicional de la pena en favor de un imputado, por ser una decisión facultativa de estos, tal y como ha sido reiterado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.5. Sobre esa cuestión, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han establecido de manera reiterada: *que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no*; en tal sentido, como ya vimos, la Corte *a qua*, sustentada en los motivos precedentemente descritos, procedió a modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción; de ahí que, procede el rechazo de los argumentos invocados y el medio que se examina por improcedente e infundado.

4.6. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a la recurrente Verónica Altagracia Mercedes Brazobán del pago de las costas del procedimiento por estar asistida por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Verónica Altagracia Mercedes Brazobán, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a la recurrente Verónica Altagracia Mercedes Brazobán del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0587

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Maicol Antonio Evangelista Valdez y Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn.
Abogadas:	Licdas. Jhoanna Encarnación, Sarisky Castro, Jhoanna Bautista Bidó y Teodora Henríquez Salazar.
Recurridos:	Marinely Ramírez Filpo y Mayra Suero de la Cruz.
Abogados:	Licdos. Manuel Antonio Gross, Rafael Marrero y César Manuel Matos Díaz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Maicol Antonio

Evangelista Valdez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio y residencia en la calle La Colina, número 5, sector El Torito, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte; y 2) Ramón Encarnación Suero (a) Estarlín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2347306-3, con domicilio y residencia en la calle La Colina, número 5, sector El Torito, Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-00103 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Maicol Antonio Evangelista Valdez, a través de su representante legal, Lcdo. Francisco Alberto Ovalles Severino, abogado privado, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) y; b) El imputado Ramón Encarnación Suero (a) Estarlín, a través de su representante legal, Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensora pública, sustentado en audiencia por la Lcda. Johanna Bautista, abogada adscrita a la defensa pública, incoado en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); en contra de la sentencia penal núm. 54803-2019-SS-00452, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al recurrente Maicol Antonio Evangelista Valdez, al pago de las costas penales del proceso y exime del pago de las costas penales al procesado Maicol Antonio Evangelista Valdez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54803-2019-SS-00452 del 30 de julio de 2019, declaró

culpable a los ciudadanos Ramón Encamación Suero y Maicol Antonio Evangelista Valdez de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Miguel Armando Heredia de la Cruz (occiso); y condenó a los imputados al pago de una indemnización por el monto de seis millones de pesos (RD\$6,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00318 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2022, se decretó la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos por Maicol Antonio Evangelista Valdez y Ramón Encamación Suero, y se fijó la celebración de audiencia pública para el 10 de mayo 2022, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa pública de los imputados de Maicol Antonio Evangelista Valdez y Ramón Encarnación Suero, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 Lcda. Jhoanna Encarnación, juntamente con la Lcda. Sarisky Castro, por sí y por las Lcdas. Jhoanna Bautista Bidó y Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en representación de Maicol Antonio Evangelista Valdez y Ramón Encarnación Suero, partes recurrentes en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Con relación a las conclusiones del señor Maicol Antonio Evangelista Valdez: Primero: En cuanto al fondo, tengáis a bien casar la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, dictando directamente sentencia sobre el caso en base a las comprobaciones de hechos y derechos ya citadas y confirmadas en la sentencia recurrida, procediendo a dictar la absolución del ciudadano Maicol Antonio Evangelista Valdez, por el mismo ser inocente de las acusaciones que se le imputan y que han sido vertidas en su contra y en virtud de que no existe la sentencia requerida por la norma, a través de los medios de prueba puedan comprometer su responsabilidad penal; Segundo: De manera subsidiaria,*

sin renunciar a las conclusiones principales; que en cuanto al fondo, se estime admisible y se case la sentencia, en consecuencia, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión del mismo grado y otro departamento judicial. Con relación a las conclusiones del ciudadano Ramón Encarnación Suero (a) Estarylín: Primero: Que en cuanto al fondo, tenga a bien casar la sentencia marcada con el núm. 1418-2020-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, dictando directamente sentencia sobre el caso, declarando así la absolución del ciudadano por el mismo no haber comprometido su responsabilidad penal; Segundo: De manera subsidiaria y en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso por ante una Corte distinta a la que dictó la decisión, costas de oficio.

1.4.2. Lcdo. Manuel Antonio Gross, por sí y por los Lcdos. Rafael Marre-ro y César Manuel Matos Díaz, en representación de los señores Marinely Ramírez Filpo y Mayra Suero de la Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación, no obstante a la duda que existe respecto de la fecha de la notificación de la sentencia; Segundo: En cuanto al fondo, declarar inadmisibles el presente recurso de casación, contra la sentencia penal (condenatoria núm. 1418-2020-SSEN-00103), rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinte (2020), interpuesto por el señor Maicol Antonio Evangelista Valdez por ser justo de derecho y acciones. En cuanto al recurso interpuesto por Ramón Encarnación Suero (a) Estarylín: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso, no obstante a la duda que existe a la fecha de notificación de la sentencia; Segundo: En cuanto al fondo declarar inadmisibles el presente recurso contra la sentencia penal condenatoria rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de marzo de 2020, interpuesto por el señor Ramón Encarnación Suero, es justicia que se os pide y espera mereces, bajo reservas y acciones.*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la pro-curadora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes*

Maicol Antonio Evangelista Valdez y Ramón Encarnación Suero, contra la sentencia penal núm. 1418- 2020-SSEN-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de marzo del dos mil veinte (2020), pues los jueces del a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.

1.4.4. Escrito de defensa suscrito por los Lcdos. Rafael Marrero y César Manuel Matos Díaz, en representación de las señoras Marinely Ramírez Filpo y Mayra Suero de la Cruz, depositado el 8 de noviembre de 2021, en la secretaría de la Corte a qua.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Maicol Evangelista Valdez arguye contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución y legales artículos 14. 24. 25. 171. 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que la sentencia es injusta y manifiestamente infundada en razón de que la corte de apelación se limitó a hacer una transcripción de los motivos expuestos por la barra de la defensa sin ser capaces de ofrecer una argumentación jurídica y a la vez coherente, capaz de explicar porque a pesar de demostrar que la sentencia emanada del primer tribunal colegiado, fue injusta y desproporcionada la corte

decide mantener invariable la misma; como **segundo aspecto** alega que la corte transcribe todo lo que la testigo manifestó en el juicio sin ofrecer ningún ejercicio de ponderación y sin satisfacer su obligación de realizar un ejercicio lógico que nos permita entender a través de qué proceso decide otorgar entero valor probatorio a las declaraciones de una sola testigo, quien por demás era la esposa del hoy occiso; por lo tanto la corte debió de realizar un ejercicio más detallado, estableciendo y desacreditando lo que sí pudo ser demostrado por la defensa con relación a la contradicción de la testigo con todos los demás elementos de prueba; que como puede la corte ignorar impudicamente el hecho de que el primer tribunal no da ningún valor probatorio a la esposa, hermana, a la madre del imputado por el vínculo de pareja y familiar que existe y en contraposición fundar una sentencia de treinta años con la esposa del occiso que tiene el mismo vínculo, siendo este alegato totalmente contradictorio en sí mismo y quedando evidenciado la sed de condena que nubla el juicio de estos juzgadores; un **tercer aspecto** impugna que en la sentencia recurrida queda constancia de que nuestro asistido fue juzgado contrario a los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 40.16, limitándose el tribunal a hacer un transcripción del artículo 339, sin interiorizar realmente y sin explicar razonablemente el porqué de una pena más allá de la establecida en el artículo 405.

2.3. El recurrente Ramón Encarnación Suero arguye contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución y legales artículos 14. 24. 25. 171. 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo medio:** falta de motivación de la sentencia.

2.4. En el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente sostiene violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

En un **primer aspecto** sostiene que la corte de apelación se limitó a hacer una transcripción de los motivos expuestos por la barra de la defensa, sin ser capaces de ofrecer una argumentación jurídica y a la vez

coherente, capaz de explicar porque a pesar de demostrar que la sentencia emanada del primer tribunal colegiado fue injusta y desproporcional, la corte decide mantener invariable la misma; como **segundo aspecto** alega que la corte transcribe todo lo que la testigo manifestó en el juicio sin ofrecer ningún ejercicio de ponderación y sin satisfacer su obligación de realizar un ejercicio lógico que nos permita entender a través de qué proceso decide otorgar entero valor probatorio a las declaraciones de una sola testigo, quien por demás era la esposa del hoy occiso; que como pudo la corte mantener una sentencia a todas luces injusta y contraria al derecho, si la presunta testigo ocular, fue incapaz de describir cuales fueron las acciones, participación cometidas por los imputados específicamente por Ramón Encarnación Suero; que ha quedado evidenciado una vez más la incapacidad de estos juzgadores de aplicar correctamente el derecho y las normas procesales que exigen una certeza más allá de toda duda razonables; que como puede esta corte ignorar impudicamente el hecho de que el primer tribunal no da ningún valor probatorio a la esposa, hermana, la madre del imputado por el vínculo de pareja y familiar que existe y en contraposición fundar una sentencia de treinta años con la esposa del occiso que tiene el mismo vínculo, siendo este alegato totalmente contradictorio en sí mismo y quedando evidenciado la sed de condena que nubla el juicio de estos juzgadores; como **tercer aspecto** impugna que en la sentencia recurrida queda constancia de que a nuestro patrocinado fue juzgado contrario a los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 40. 16 limitándose el tribunal a hacer una transcripción del artículo 339, sin interiorizar realmente y sin explicar razonablemente el porqué de una pena tan elevada como fue impuesta en primer grado, dejando de lado la sana crítica, como sistema de valoración de las pruebas, aunque esté el proceso a nivel de corte, también le es aplicable el sistema de la sana crítica.

2.5. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente expone lo siguiente:

La corte obvia circunstancias que se suscitaron en el juicio de fondo, es por eso que la corte ha obrado de manera errada al confirmar la sentencia y más aún su decisión carece de motivación, por lo cual la corte ha fallado por remisión, es decir en iguales términos que los juzgadores del juicio.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por los recurrentes Maicol Evangelista Valdez y Ramón Encarnación Suero, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

5. Que esta Sala de la Corte ha verificado que el primer motivo planteado por el recurrente Maicol Antonio Evangelista Valdez y el primer medio del recurso de apelación interpuesto por el procesado Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn, contienen los mismos fundamentos, por lo que los analizaremos y contestaremos de manera conjunta. 14. h) En tal virtud, esta Corte verifica que fueron concordantes estos elementos de pruebas, aportados al proceso conforme a lo que prescribe nuestra normativa procesal penal, con las declaraciones de la testigo víctima, señora Marinely Ramírez Filpo, en la forma, lugar y circunstancias de los mismos, y que vincularon de manera directa a los encartados Maicol Antonio Evangelista Valdez y Ramón Encarnación Suero, con los hechos puestos a su cargo, pues, esta los identificó y quedó sustentado a través de las actas de reconocimiento de personas presentadas; también, esta testigo manifestó que los procesados le ocasionaron un disparo, coincidente con el informe de autopsia que reveló que la causa de su muerte se produjo por herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región dorsal izquierda y salida en hipocondrio derecho; asimismo, la testigo manifestó que llevó a su esposo a la clínica herido, lo que se compadece con el acta de levantamiento de cadáver en la que se consigna que fue levantado el cuerpo sin vida del señor Miguel Armando Heredia en la clínica; también, dicha testigo afirmó que fueron 6 personas las que cometieron los hechos y en el acta de inspección de la escena del crimen, refiere que según notas especiales y observaciones el señor Miguel Armando Heredia de la Cruz, le fue causada herida por proyectil de arma de fuego por unos tales Marcos, Starling, Beбето, el Lobo, Caballo y Nariz; así como acta de entrega voluntaria, a través de la cual fue entregada por el señor Raldin Cabrera, quien dijo haberla recibido de manos de un tal Maicol, en calidad de empeño, de manos de la señora Xiomara Cabrera Mendoza, la pistola marca FEG, calibre 9mm, serial núm. B7020, y que de acuerdo al informe de balística fue utilizada para ocasionarle la muerte al señor Miguel Armando Heredia de la Cruz; por ende, esta Corte no advierte ninguna dicotomía entre estos elementos probatorios valorados debidamente y los hechos narrados por la víctima-testigo Marinely Ramírez Firpo, quien los señaló de manera enfática en la comisión de los mismos, por lo que, resulta irrelevante el

hecho de que al procesado Ramón Encarnación Suero, al momento de su registro no se le haya ocupado arma, pues, como hemos indicado, la testigo presencial de los hechos ubicó a ambos en el lugar de la ocurrencia de los mismos; i) Que así las cosas, y tal y como estableció el tribunal aquo, no pudieron los testigos a descargo, Perla Nicole Figueroa Vargas, Gloria Antonia Valdez Rodríguez, Elizabeth Valdez, Marian Laura de la Rosa y Virginia Antonio Pérez de la Rosa, desvirtuar la acusación presentada por la parte acusadora en contra de los justiciables Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn y Maicol Antonio Evangelista Valdez, y que fue robustecida por la testigo a cargo, señora Marinely Ramírez Firpo, indicando el tribunal de primer grado de manera clara, precisa y coherente, las razones por las cuales les otorgó suficiente valor probatorio a las declaraciones de la testigo a cargo, y descartó las declaraciones de los testigos a descargo, entendiendo esta Alzada que fueron razonados, lógicos y suficientes los motivos expuestos por los jueces del tribunal a quo del por qué no les concedió credibilidad probatoria a los testigos de la defensa, lo cual se verifica en la línea motivacional de la sentencia, a partir de la página 23, a modo general, porque no pudieron desacreditar la acusación ni sentar la defensa de coartada que pretendieron; máxime del señalamiento directo de los justiciables por parte de la testigo a cargo deponente enjuicio, testigo presencial, en la comisión de los hechos. j) En conclusión, verifica esta Corte que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con las personas de los encartados y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta y armónica cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria, por lo que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una y fijando los hechos de conformidad a las mismas y subsumiendo los mismos en la norma penal atípica correspondiente ajustada a los hechos fijados

en base a las pruebas presentadas. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por los recurrentes, imputados Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn y Maicol Antonio Evangelista Valdez en su primer medio, procediendo su rechazo. **17.** Que, como segundo medio, expone el recurrente Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn: “Falta de motivación de la sentencia en lo referente al principio de continuidad (artículo 315.1 del C.P.F. y la pena impuesta”. **19.** De lo cual esta Sala colige, que el tribunal a quo obró correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y crimen precedido de otro crimen, ya que quedó probado ante el tribunal de primer grado que los imputados Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn y Maicol Antonio Evangelista Valdez, concertaron y se asociaron con otros individuos previamente a los hechos, con el objeto de atracar a la víctima y sustraerle sus pertenencias, lo cual desencadenó en el homicidio voluntario del señor Miguel Armando Heredia de la Cruz por parte de los justiciables, quedando demostrado en juicio los hechos de la acusación presentada en su contra, a través de las pruebas producidas y debatidas en el juicio y que fueron debidamente valoradas, es el caso de la testigo ocular del caso, la víctima-testigo Marinely Ramírez Filpo, quien los ubicó en tiempo, lugar y espacio en que ocurrieron los hechos señalándolos como las personas que se presentaron frente a su residencia y forcejearon con su esposo, hoy occiso, para robarle sus objetos, además de manifestar que uno de estos procesados portaba un arma, página 9 de la sentencia recurrida, y que no pudieron llevarse la motocicleta de su esposo porque empezó a vociferar, ocasionándoles estos un disparo que le causó la muerte, sumado a que fue entregada a las autoridades de manera voluntaria por parte del señor Raldin Cabrera, la pistola marca FEG, calibre 9mm, serial núm. B7020, recibida de un tal Maicol en calidad de empeño, y que de acuerdo al informe de balística presentado fue utilizada para ocasionarle la muerte al señor Miguel Armando Heredia de la Cruz; lo cual denota que ciertamente estos tipos penales de asociación de malhechores y crimen precedido de otro crimen quedaron perfectamente configurados en la especie, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción y se impuso una pena adecuada a los hechos fijados y la que prevé la normativa penal para este tipo de conductas típicas. **22.** Que con respecto al tercer motivo planteado por este recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que

las justificaciones dadas por el tribunal de primer grado para imponer la pena de treinta (30) años de prisión en contra de los justiciables Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn y Maicol Antonio Evangelista Valdez, fue tomando en consideración los hechos probados, gravedad del daño causado, grado de participación de los imputados en estos hechos, forma en que cometieron los mismos y proporcionalidad de la pena, en tanto, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad ante el contexto en el que los hechos ocurrieron, la gravedad de los mismos y su participación, en el sentido de que los imputados Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn y Maicol Antonio Evangelista Valdez, actuaron voluntariamente en los hechos siendo señalados directamente por los testigos y que, por ende, no fue probada la teoría absolutoria intentada por la defensa técnica, y concatenadas las pruebas presentadas testimoniales con la prueba pericial de informe de autopsia, la forma en que murió la víctima y el acta de registro de persona, pudieron determinar la comisión de los hechos por parte de estos encartados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala.

4.1. Esta Corte de Casación en aras de una sana y administración de justicia, impartida de manera oportuna previo al fallar el fondo, procede al análisis, examen y fallo del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación planteada por las señoras Marinel y Ramírez Filpo y Mayra Suero, en su condición de parte recurrida, solicitando en la audiencia por ante esta Corte Casacional en fecha 10 de mayo de 2022: *Que se declare inadmisibles los recursos de casación interpuesto por los señores Maicol Evangelistas Valdez y Ramón Encarnación;* que dicha pretensión debe ser desestimada en virtud de que la sala emitió la resolución de admisibilidad núm. 001-022-2022-SRES-00318, de fecha 8 de marzo 2022, por lo que es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte ahora recurrida; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.2. Para proceder al abordaje de los recursos de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: *a) Que en fecha 10 de octubre de 2018 aproximadamente a las 6:30 a.m., mientras el hoy occiso Miguel Armando Heredia de la Cruz (sargento de la Fuerza Aérea de la República Dominicana F.A.R.D), salía*

de su residencia ubicada en la calle La Esperanza, núm. 08, Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo con destino a su trabajo fue interceptado por los nombrados Marcos, Estarlyn, Beбето, el Lobo, Caballo (Carlos) y Nariz, con intenciones de atrcarlo y de despojarlo de su arma de fuego, es en ese momento que los imputados Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn y Maicol Antonio Evangelista Valdez (a) Marcos forcejearon con la víctima ya que este puso resistencia a que le robaran y le ocasionaron heridas múltiples con proyectil de armas de fuego que posteriormente le produjeron la muerte; b) por lo que dicha acción trajo como consecuencia la sentencia dictada el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, condenándolos a cumplir una pena de 30 años de prisión y al pago de una indemnización de RD\$6,000,000.00 (seis millones de pesos) como justa reparación por los daños ocasionados; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.3. Al examinar los aspectos formales de los memoriales de casación, observamos que por la similitud que guardan los mismos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta en cuanto al único medio del recurrente Maicol Evangelista Valdez y el primer medio del recurrente Ramón Encarnación Suero, los cuales fueron divididos por aspectos.

4.4. En el primer aspecto sostienen los recurrentes, en esencia que, *la sentencia es injusta y manifiestamente infundada, en razón de que la corte de apelación se limitó a hacer una transcripción de los motivos expuestos por la barra de la defensa, sin ser capaces de ofrecer una argumentación jurídica y a la vez coherente, capaz de explicar porque a pesar de demostrar que la sentencia emanada del primer tribunal colegiado, fue injusta y desproporcionada y la corte decide mantener invariable la misma.*

4.5. Del análisis íntegro de la sentencia impugnada se advierte que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la Corte *a qua* desde las páginas número 11 hasta la 23 procedió a dar aquiescencia a lo fijado por el tribunal de juicio, y de una manera concisa responde los mismos, cumpliendo con su deber de contestar los puntos objetados por las partes recurrentes; que las motivaciones ofrecidas por la Corte *a qua* en lo que respecta a los medios argüidos por los imputados en sus recursos de apelación reflejan un correcto razonamiento en su decisión, respetando las normas de la tutela judicial efectiva y la sana crítica, basando su decisión

en una correcta fundamentación en consonancia con las normas procesales y constitucionales vigentes, aplicables al caso en cuestión, todo lo cual resultó determinante y suficiente para probar la acusación, por lo que resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas.

4.6. A la luz de las anteriores consideraciones frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión de los impugnantes, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado contrastándolo con lo denunciado y justificando con suficiencia, corrección y coherencia su decisión de reiterar la sentencia dictada por el *a quo* al comprobar que los elementos de prueba eran suficientes para comprometer su responsabilidad penal, que cumplían estrictamente con los requisitos que exige la norma y que no vulneraron los principios que rigen el juicio; todo esto, a través de razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran la labor intelectual del operador jurídico, que sirven de sustento del fallo impugnado, lo que implica que este no puede ser calificado como manifiestamente infundado, como han expresado los casacionistas; por ende, procede desestimar este primer aspecto propuesto por carecer de absoluta fundamentación jurídica.

4.7. Con relación al segundo aspecto, los recurrentes impugnan que, *la corte transcribe todo lo que la testigo manifestó en el juicio, sin ofrecer ningún ejercicio de ponderación y sin satisfacer su obligación de realizar un ejercicio lógico, así como otorgar entero valor probatorio a las declaraciones de una sola testigo, quien por demás era la esposa del hoy occiso; por lo tanto debió de realizar un ejercicio más detallado, estableciendo y desacreditando lo que sí pudo ser demostrado por la defensa con relación a la contradicción de la testigo con todos los demás elementos de prueba.*

4.8. En esa tesitura, y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por los actuales recurrentes, es de lugar establecer que, *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana*

crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.9. Al analizar el fallo impugnado esta Corte de Casación comprobó que la prueba testimonial ofrecida por Marinely Ramírez Firpo, esposa del occiso Miguel Armando Heredia, fue valorada por las instancias anteriores de forma positiva, y sobre el particular la Corte *a qua* en su fundamento número 14 letra c), sostuvo: *En conclusión, este órgano jurisdiccional entiende, partiendo de lo anterior y contrario a lo externado por la parte recurrente, se trató de una testigo presencial que fue precisa en sus declaraciones al indicar forma y circunstancias en las que sucedieron los hechos, manifestando la hora en que sucedió, cantidad de involucrados y participación que tuvieron los mismos en los hechos e individualizándolo en la comisión de los hechos, al decir, entre otras cosas, que su esposo falleció el 10 de octubre, que pudo ver todo, que eran alrededor de las 6 de la mañana, que escuchó cuando los imputados estaban forcejeando con su esposo y uno de ellos le manifestó a los demás que su esposo tenía un arma, cuando vio todo por el balcón y le entraron a tiros, señalando en juicio a los encartados como dos de las personas que participaron en los hechos...*

4.10. En este sentido se comprende que, los juzgadores consideraron como preponderante el testimonio de la parte acusadora, y descartando la versión de las pruebas a descargo aportadas por la defensa, por las razones señaladas en dicha sentencia, el cual quedó robustecido con los demás elementos de pruebas, tales como *Informe de autopsia número A-0878-2018, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif); Acta de levantamiento de cadáver, de fecha diez (10) del mes de octubre de 2018, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (Inacif), realizada por la Dra. Díaz, que indica que se levantó el cuerpo sin vida del señor Miguel Armando Heredia de la Cruz; Actas de arresto en virtud de órdenes judiciales de arresto y actas de registro de personas practicadas a los procesados Maicol Antonio Evangelista Valdez y Ramón Encarnación Suero (a) Estarlyn; Acta de inspección de la escena del crimen, notas especiales y observaciones sobre la escena, de fecha 10 de octubre del año 2018, suscrita por el primer teniente Pascual Ramírez Alcalá, miembro de la Policía Nacional; Acta de entrega voluntaria de objetos y*

cosas de fecha 10 del mes de octubre del año 2018, suscrita por el primer teniente Pascual Ramírez Alcalá, miembro de la Policía Nacional; pruebas que fueron obtenidas conforme manda la norma y resultaron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraban revestidos los justiciables Maicol Evangelista Valdez y Ramón Encarnación Suero.

4.11. En efecto, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.12. En ese orden, ante lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente apuntar que, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones *que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.13. Es menester destacar al hilo de lo anterior que, *el hecho de que la valoración realizada por los jueces de la inmediación no resulte ser cónsona con los deseos de la defensa de los imputados, no significa que sea equivocada; en la especie, se verifica cómo la valoración cuestionada resultó refrendada por la Corte a qua tras determinar en su fundamento núm. 1 numeral e), lo siguiente (...) que el hecho de que se trate de la espesa del occiso, esta circunstancia no impide que se presente como elemento de prueba, ya que no existen tachas para los testigos, y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 196 del*

Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar esta calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público; lo que resulta ajustado a los hechos y al derecho, lo cual se comprueba de la lectura del proceso y los actos jurisdiccionales que a este se refieren, de donde se colige, contrario a lo alegado por los recurrentes, que no ha habido contradicción en la valoración de los elementos de pruebas; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamentos y debe ser desestimado.

4.14. En la exposición del tercer aspecto formulado, los recurrentes alegan, *en la sentencia recurrida queda constancia de que el imputado fue juzgado contrario a los preceptos constitucionales consagrados en el artículo 40.16, limitándose el tribunal a hacer una transcripción del artículo 339, sin interiorizar realmente y sin explicar razonablemente el porqué de una pena más allá de la establecida en el artículo 405.*

4.15. Sobre este particular, contrario a lo que sostienen los recurrentes, la alzada estipuló en el fundamento núm. 22, lo siguiente: (...) *del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que las justificaciones dadas por el tribunal de primer grado para imponer la pena de treinta (30) años de prisión en contra de los justiciables Ramón Encarnación Suero (a) Estarllyn y Maicol Antonio Evangelista Valdez, fue tomando en consideración los hechos probados, gravedad del daño causado, grado de participación de los imputados en estos hechos, forma en que cometieron los mismos y proporcionalidad de la pena, en tanto, satisfacen los parámetros de la proporcionalidad ante el contexto en el que los hechos ocurrieron, la gravedad de los mismos y su participación, en el sentido de que los imputados Ramón Encarnación Suero (a) Estarllyn y Maicol Antonio Evangelista Valdez, actuaron voluntariamente en los hechos siendo señalados directamente por los testigos y que por ende, no fue probada la teoría absolutoria intentada por la defensa técnica, y concatenadas las pruebas presentadas testimoniales con la prueba pericial de Informe de Autopsia, la forma en que murió la víctima y el acta de registro de persona, pudieron determinar la comisión de los hechos por parte de estos encartados; por lo que, es evidente que el tribunal valora los criterios para la imposición de la pena, y los fija a partir de los hechos comprobados de manera fundamental a*

los propios criterios que manda la norma precitada, y a la escala prevista por el Código Penal para sancionar los hechos punibles.

4.16. En ese contexto, ha sido juzgado por esta Sala, que se reafirma en esta ocasión, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal *no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal*, de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada se comprueba que no ha sido ejercida de manera arbitraria y es evidente que la pena impuesta a los imputados, hoy recurrentes fueron en base a la participación de estos en los hechos que sirven de base a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por el tipo penal por el que fueron condenados; por lo que, procede desestimar el aspecto invocado por improcedente.

4.17. En lo atinente a la queja externada en el segundo medio de casación donde el recurrente Ramón Encarnación Suero alega falta de motivo de la sentencia y que, *la corte obvia las circunstancias que suscitaron en el juicio de fondo, es por eso que ha obrado de manera errada al confirmar la sentencia y más aún su decisión carece de motivación, por lo cual ha fallado por remisión, es decir en iguales términos que los juzgadores del juicio*.

4.18. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, es criterio constante de esta Sala que, *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de*

responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocida. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.19. De lo precedentemente expresado, contrario a lo argüido por el recurrente Ramón Encarnación, la alzada en el examen de la impugnación promovida, advirtió la ajustada motivación de la sentencia impugnada, al dar respuesta al entonces recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena; en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.20. Finalmente, esta Sala ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación; por lo tanto, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir a los imputados Maicol Evangelista Valdez y Ramón Encarnación Suero del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de

defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las de sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las mismas deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Maicol Evangelista Valdez y 2) Ramón Encarnación Suero, contra la sentencia núm.1418-2020-SS-00103, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0588

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

La Monumental de Seguros, S. A. y compartes.

Abogados:

Licdos. José Luis Lora y Juan Tomás Mota Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Monumental de Seguros, S. A., razón social debidamente constituida de acuerdo a las leyes vigentes dominicanas, con domicilio social abierto en la calle Max Henríque Ureña, núm. 72, edificio Elab, suite núm. 102, Evaristo Morales, Distrito Nacional, en calidad de entidad aseguradora, y en representación de Franklin Alberto Robles García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0076892-7, domiciliado

y residente en la calle San Vicente de Paúl, núm. 85, sector Juan Pablo Duarte, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado; y 2) Virginia Martínez Concepción, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402- 2047947-7, domiciliada y residente en Copeyito, sector Los Cacaos, municipio y provincia María Trinidad Sánchez; Kenia Hernández Díaz, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0022925-9, domiciliada y residente en Copeyito, sector Los Cacaos, municipio y provincia María Trinidad Sánchez; y Fernando Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0004684-9, domiciliado y residente en Copeyito, sector Los Cacaos, municipio y provincia María Trinidad Sánchez, querellantes y actores civiles, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de enero del año 2019, por el Lcdo. Juan Tomas Mota Santana, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Franklin Alberto Robles García y la Compañía Aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia penal número 192-2018-00012, de fecha dos (02) del mes de octubre del año 2018, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al Aspecto Civil del presente proceso en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, dicta directamente sentencia del caso y en consecuencia, modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, condenando en el aspecto civil al señor Franklin Alberto Robles García, en su calidad de imputado por su hecho personal, y al señor Harlin Bastardo Aybar, en calidad de tercero civilmente responsable al pago de una indemnización por la suma de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00), divididos de la manera siguiente: Cuatro Millones de Pesos Dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de los menores Nelsy Raquel, Alexandra y Leny, representados por su madre señora Virginia Martínez Concepción y la suma de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), para los menores Emelyn y Amelkis y el*

*señor Fernando Ventura, padre del occiso Amelki Ventura Peralta, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. (sic)*

1.2. Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, mediante sentencia núm. 192-2018-00012, de fecha 2 de octubre de 2018, declaró al ciudadano Franklin Alberto Robles García, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 50, 61, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Amelkis Ventura Peralta y Alexis Gómez Mota, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, y en atención a lo establecido en el artículo 341 y el artículo 41 del Código Procesal Penal, suspendida de manera total; y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, al pago de una indemnización de doce millones de pesos dominicanos (RD\$12,000,000.00), a favor de los menores de edad Nelsy Raquel, Alexandra y Leny, representados por su madre Virginia Martínez Concepción y al señor Fernando Ventura en calidad de padre de la víctima, quien representa a los menores Emelyn y Amelkis, monto dividido en seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) para los menores Nelsy Raquel, Alexandra y Leny; seis millones de pesos dominicanos (RD\$6,000,000.00) para los menores Emelyn y Amelkis y el señor Fernando Ventura padre del occiso Amelkis Ventura Peralta, como justa reparación de los daños físicos y morales causados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00357 del 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: a) La Monumental de Seguros, S.A. y Franklin Alberto Robles García; b) Virginia Martínez concepción, Kenia Hernández Díaz y Fernando Ventura, y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Luis Lora, por sí y por el Lcdo. Juan Tomás Mota Santana, en representación de La Monumental de Seguros, S. A. y Franklin Alberto Robles García, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso de casación por estar conforme a las normas procesales y sustantivas que rigen la materia; Segundo: Acoger el recurso de casación, y en consecuencia, que sea casada en su totalidad la sentencia penal marcada con el número 334-2020-SEEN-139, de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de acuerdo a los motivos presentados y argumentados jurídicamente y, a tal efecto, enviar el conocimiento del presente caso a otro tribunal de igual jerarquía al que dictó la sentencia impugnada; Tercero: Que se condene a la parte recurrida, los señores Virginia Martínez Concepción y Fernando Ventura al pago de las costas del proceso y se ordene que estas sean distraídas en favor y provecho del Lcdo. Juan Tomás Mota y el Lcdo. José Luis Lora, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y haréis justicia honorables”.

1.4.2. Lcdo. Ramón Teódulo Familia Pérez, por sí y por la Lcda. Teresa de Jesús Silverio Mendoza, en representación de Virginia Martínez Concepción, Kenia Hernández Díaz y Fernando Ventura, parte recurrente y recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “En cuanto al recurso de la defensa: Nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Ya en cuanto a la forma esta honorable corte estableció. En cuanto al fondo, rechazar el presente recurso de casación por improcedente infundado, carente de base legal y muy especialmente por no estar la sentencia impugnada afectada de los vicios invocados por la parte recurrente en casación en el presente proceso. En cuanto a lo que es el recurso de casación interpuesto por las partes recurridas, quienes han recurrido de manera parcial la presente sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, entendiendo que ya esta Corte estatuyó vamos a obviar esa conclusión; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el presente memorial de casación

por estar sustentado en pruebas que avalan los vicios invocados por la parte recurrente y, en consecuencia, que esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien casar con envío la presente sentencia penal marcada con el número 334-2020-SEEN-139, de fecha 13 de marzo de 2020, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, enviando el expediente en cuestión por ante otra Corte del mismo grado pero de diferente jurisdicción para conocer del memorial del recurso de apelación que dio lugar al presente memorial de casación; Tercero: Condenar la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por los recurrentes La Monumental de Seguros, S. A. y Franklin Alberto Robles García (imputado y civilmente demandado) contra la Sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo del año 2020, por limitarse los suplicantes a reproducir consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que, además de haber sido debidamente examinados y contestados por la Corte *a qua*, resultan insuficientes para configurar las violaciones y agravios que se arguyen. Segundo: Dejando a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil propugnadas por los querellantes y actores civiles Virginia Martínez Concepción, Kenia Hernández Díaz y Fernando Ventura en el recurso de casación parcial presentado por estos contra el dispositivo segundo de la referida sentencia objeto de impugnación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes La Monumental de Seguros, S. A. y Franklin Alberto Robles García proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Inobservancia del derecho a la tutela judicial efectiva, por violación a las disposiciones a los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución Dominicana, artículo 131 del Código Procesal Penal, artículo 7 de la Ley 137-11, sobre procesos constitucionales y violación a precedente vinculante del Tribunal Constitucional; **Segundo Medio:** Falta de motivos, por violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, 69 y siguientes de la Constitución de la República, artículo 7 de la ley 173-11, sobre procesos constitucionales y violación a precedentes vinculantes del tribunal constitucional (TC/0009/13 y TC/00017/13); **Tercer Medio:** Monto de la indemnización exagerado, desproporcionado y de imposible cumplimiento.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua instruyó y falló un expediente sin que todas las partes estuvieran presentes ni representadas. Concretamente nos referimos al tercero civilmente demandado, el señor Harlín Bastardo Aybar, quien, fue condenado solidariamente al pago de Ocho Millones de Pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00), pero, insistimos, no estuvo presente ni representado durante todo el proceso, de hecho, según se observa no hay constancia de que haya sido debidamente convocado a comparecer por ante dicha Corte. No obstante la gravedad de lo denunciado ut supra, queremos dejar por sentado claramente que en ningún momento he sido abogado postulante o defensor del señor Harlín Bastardo Aybar, tercero civilmente demandado, sin embargo, ello no nos impide que como abogado auxiliar de la justicia, actúe en defensa de la efectividad de la tutela judicial efectiva y por ende de la diaphanidad de todo proceso, sencillamente, porque es actuar en interés del proceso y en beneficio de todas las partes en el proceso, lo que nos coloca en la obligación irrenunciable de velar para que se cumplan las reglas de un juicio justo en apego irrestricto de las garantías mínimas del debido proceso. Y es en ese sentido, que hacemos este enérgico llamado de atención a este Tribunal Supremo. Y es en ese contexto, inclusive, hicimos tal planteamiento a la Corte a qua, pero esta ni siquiera se detuvo a ponderar este asunto tan delicado y de tanta relevancia jurídica en la sanidad de todo proceso (...).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Como se puede notar, la Corte a qua no cumplió con la función que la ley le asigna en su artículo 172 del Código Procesal Penal, en razón de que hizo una Incorrecta valoración de la prueba testimonial, toda vez, que la pretendida testigo, la señora Arelis García del Carmen fue inconsistente, incoherente e imprecisa en su declaración, al declarar que el día del accidente estaba en su lugar de trabajo en una banca y escucho que su hijo le voceaba que un vehículo venía frenando forzado v al preguntársele en qué momento salió de la banca, esta dijo que salió ya pasado el accidente (Ver página 12, numeral 6 de la sentencia atacada); por tales razones, nuestros representados aducen que el Tribunal a quo no valoró adecuadamente esas declaraciones de la presunta testigo, la señora Arelis García de Carmen, en razón de que mediante esas declaraciones, según la Corte a qua encontró el cuándo y cómo ocurrió el accidente, lo que es totalmente incorrecto, puesto, que, si bien, dicha testigo bien pudo establecer cuándo ocurrió el accidente pero, no menos cierto es, que jamás pudo establecer cómo ocurrió el accidente, porque ella dijo con sus propias palabras que estaba dentro de la banca y que salió cuando ya el accidente había ocurrido sobre lo cual la Corte a qua no hizo ningún comentario valorativo, es decir, ella sale por la vociferación de su hijo en momento en que ocurría el evento de tránsito. Descartándose lógica y razonablemente que la presunta testigo haya podido ver la causa eficiente que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito. Lo que, sin ánimo de exagerar, descarta su testimonio como testigo presencial y con ello plena ausencia de credibilidad y suficiencia de su testimonio para sustentar los méritos de la acusación; de ahí que nuestros representados han criticado vehementemente esas consideraciones de la Corte a qua y además, quedó establecido que al momento del accidente las víctimas caminaban por el lado derecho de la vía, contrario a lo que establece el artículo 102 de la Ley 241, según el cual todo peatón que transite por una vía pública donde no haya aceras y contenes, lo hará por el lado izquierdo de la vía, es decir, contrario al tránsito, de forma tal que puedan percibir cualquier peligro que se aproxime; que siendo así las cosas, es preciso señalar que si la Corte hubiese ponderado ese motivo habrá fallado de forma distinta, por lo que los recurrentes estiman que cuando esta Honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia pondere el medio propuesto en ese sentido, lo habrá de acoger y por vía de consecuencia, casara la decisión recurrida. Por tanto, es una cuestión incontrovertible, que la Corte a qua en su

análisis del caso no hizo uso de la de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia (art. 172 CPP), ni mucho menos pasó por el tamiz del principio de razonabilidad los hechos fijados, la teoría del caso propuesta. Esto así, porque las proposiciones fácticas no fueron probadas más allá de toda duda razonable, ante la ausencia de pruebas, en razón, de que la presunta prueba estrella de la tribuna acusadora: el testimonio de la pretendida testigo. No fue consistente con las exigencias irrestrictas de toda teoría del caso, que debe tener esencialmente: unión, autosuficiencia, verosimilitud, etc; Por eso ya decíamos al principio de este escrito 9, que la sentencia de la Corte a qua constituye una transgresión a múltiples precedentes del Tribunal Constitucional, a saber: TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) y TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), concernientes al derecho de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales [...].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Es preciso destacar que la vida humana no tiene precio, no importa el monto de la indemnización impuesta, nunca será suficiente para pagar indemnizar a un ser humano, no obstante, todo tribunal que conozca, instruya y falle procesos de responsabilidad civil por accidentes de tránsito debe tomar en consideración algunos aspectos como son: el grado de falta atribuible a la víctima, y el grado de falta atribuible al Imputado, pues de ello se deriva una causa eximente o atenuante al momento de imponer las condenaciones civil, lo que no ocurrió en la especie, pues si bien la Corte a qua redujo las condenaciones civiles de doce millones de pesos dominicanos (RD\$12,000,000.00) a ocho millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00), pero la Corte no ofreció justificación alguna para imponer tan astronómica suma; desde luego, ellos debe básicamente a que la Corte no ponderó en su justa dimensión los motivos planteados por los recurrentes en relación a la falta cometida por las víctimas que transitaban por el lado opuesto de la vía pública. Y que la imposición de cada monto indemnizatorio debe está apegado y ajustado a la realidad material y concreta del proyecto de vida socioeconómico de la persona afectada con el hecho antijurídico. Porque en modo alguno puede haber un divorcio entre la realidad socio-económica individual del afectado y de quienes presuntamente dependan de este y el monto resarcitorio que imponga el tribunal, como ocurrió en la especie. Como tampoco debe

haber un monto indemnizatorio de imposible cumplimiento contra la parte condenada; Como se puede comprobar, aún cuando la Corte a qua redujo el monto de la indemnización, el monto sigue siendo injusto por no estar apegado a la realidad del caso concreto, esto es, a las circunstancias concretas fijadas a partir del comportamiento de los involucrados en el evento de tránsito y las causales que operaron como causa eficiente en la ocurrencia del siniestro. Repetimos, en este proceso no se probó más allá de toda duda razonable que el encartado haya comprometido su responsabilidad.

2.5 Los recurrentes Virginia Martínez Concepción, Kenia Hernández Díaz y Fernando Ventura proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

Único Medio: *Desnaturalización de los hechos, irrazonabilidad desproporcional de la indemnización acordada sin motivación que la justifique. Falta de base legal*

2.6. En el desarrollo de su único medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Que, la sentencia atacada Revela que la Cámara a qua en sus motivaciones no dio respuestas puntuales a las pruebas aportadas ni a las conclusiones vertidas por la hoy recurrente, en virtud de que se planteó minuciosamente cada uno de los hechos, sucedidos, y la corte a quo no se detuvo a estudiarlos ni validarlos, todo esto en relación al disminuir el monto de las condenaciones a los imputados. Que, los imputados por medio de sus abogados actuantes, displayan sus emociones, desprovistas de toda racionalidad, confirmó la desproporcionada indemnización; que los intereses a que condenó la corte a qua además de fundamentarlo en detalle en las siguientes líneas aprovecharemos la ocasión para evidenciar a esta Suprema Corte de Justicia, en su condición de guardiana de la integridad y cohesión jurisprudencial de nuestro sistema, cómo la propia corte a quo, en la diversidad de decisiones que emite sobre este respecto, no mantiene un criterio uniforme y consistente con su propia jurisprudencia, observando como en casos idénticos condena en unos a intereses supuestamente 'moratorios' en virtud de los artículos 1153 y siguientes, y en otros, a intereses 'complementarios' y lo hace indistintamente privando a los auxiliares de la justicia de poder obtener un grado de predictibilidad jurídica, o lo que es igual, de seguridad jurídica, siendo

esta una incertidumbre netamente jurídica que entendemos debe ser dilucidada por este alto tribunal; (...) que la corte a quo no determinó si esa tasa se refiere a la activa o bien a la pasiva, y dentro de estas si se refería a las tasas interbancarias o al público general, así como también si se refiere a las de los certificados financieros y/o depósitos a plazo y qué tipo de plazo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Con relación a las declaraciones de Arelis del Carmen García, manifestó en síntesis lo siguiente: Soy banquera, el 29 de marzo del 2014, estaba en mi trabajo a eso de las 7:45, escuche a mi niño y me vocea gritando, un vehículo viene frenando forzado y da un giro y se pasa para la otra acera, venía como de Bávaro cuando cruce vi que salieron tres personas, dos muchachas y un señor, del lado derecho, salieron tres personas uno de ellos se puso la mano en la cabeza y vi el conductor. Se fue del lugar del accidente y al ver que estaban grave llamé la ambulancia de la otra banda, pero el señor no podía y me dijo que llamaría. Uno estaba vivo y el otro no. 7 de las declaraciones brindadas por la testigo antes indicada se pudo comprobar que quién iba conduciendo el vehículo con el que ocurrió el accidente era conducido por el imputado hoy recurrente Franklin Alberto Robles García el cual le ocasionó la muerte a los hoy occiso Alexis Gómez Mota y Amelki Ventura Peralta; cabe destacar que con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez (...); no existe violación al derecho de defensa en razón de que en la sentencia recurrida se encuentran de manera íntegra las declaraciones de la testigo en cuestión, así como la valoración que el Tribunal A-quo le da a las mismas, y pudiendo constatar esta Corte que la defensa del imputado y la compañía aseguradora hoy recurrente realizó las preguntas que consideró de lugar a la testigo Arelis Del Carmen García, por lo que el Tribunal A-quo no obvió ninguna parte de las declaraciones de la testigo razón por la cual se rechaza el medio planteado; contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal A-quo motiva de manera suficiente y coherente de la decisión atacada estableciendo como hechos probados lo siguiente: "(...). Que por el referido hecho el imputado se

desplazaba por la carretera Verón La Otra banda conduciendo sin precaución de manera temeraria atropello a los señores Alexis Gómez Mota y Amelkis Ventura Peralta quienes se encontraban parados frente a su casa resultando estos fallecidos el primero en el lugar del hecho por presentar Politraumatismo severo. Trauma Craneal y el segundo falleció mientras recibía atenciones médicas en el Hospital Público de Higüey al presentar Trauma Torácico Cerrado Según certificados Médicos y Actas de Defunción; esta Corte ha observado que en el presente proceso fue impuesta una indemnización de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), a favor de la parte agraviada y las mismas resultan elevadas además tal y como ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente y que este poder está condicionado a la razonabilidad, por lo que en la especie esta Corte es de criterio de imponer un monto menor ascendiente a ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), el cual resulta razonable; 15 Que de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el Art; 103 de la ley 10-15, al decidir^ la Corte de Apelación puede, al decidir: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de comprobaciones del hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y de la prueba recibida y cuándo resulte la absolución p la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

Sobre el recurso de casación de La Monumental de Seguros, S. A. y Franklin Alberto Robles García

4.1. Los recurrentes, como se ha visto, en el primer medio recursivo denuncian que la Corte *a qua* ha emitido su decisión sin que todas las partes estuvieran presentes ni representadas, tal es el caso del tercero civilmente demandado, quien ha sido condenado solidariamente al pago de ocho millones de pesos dominicanos (RD\$ 8,000,000.00), pero, no estuvo presente ni representado durante todo el proceso, de hecho, según se observa no hay constancia de que haya sido debidamente convocado a comparecer por ante la Corte; por lo que, a su entender, se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.2. Del estudio detenido de la sentencia impugnada así como de todas las piezas que componen el expediente, se aprecia que Harlín Bastardo Aybar fue convocado a todas las audiencias del proceso, sin embargo, no fue localizado en virtud de la existencia de una dirección imprecisa; en ese sentido, cada una de esas notificaciones fueron colocadas en la puerta del tribunal conforme lo dispone la norma; por lo cual, contrario a lo que señala el recurrente, en todas las instancias que ha recorrido este proceso, se han realizado las diligencias correspondientes para notificar al tercero civilmente demandado, comisionando a un alguacil calificado, sin embargo, no fue localizado en ninguna de las etapas del proceso; por lo cual, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 128 del Código Procesal Penal, la incomparecencia del tercero civilmente demandado no suspende el procedimiento; en ese sentido, procede desestimar este medio por infundado.

4.3. Al tenor de las disposiciones del artículo 120 literal a), sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, es obligación de la aseguradora, defender al asegurado cuando sea requerido para ello por el mismo o haya sido puesto en causa por un tercero perjudicado, contra cualquier demanda en daños y perjuicios incoada en su contra por lesiones corporales ocasionadas a terceras personas o daños a la propiedad de terceros; así mismo, en virtud del artículo 121 literal b), de la indicada ley, el asegurador tendrá el derecho de contender en las reclamaciones que presenten los terceros frente al asegurado, lo defenderá y/o transará cuando lo juzgue conveniente, obligándose para ello el conductor y/o el asegurado a asistir a todas las audiencias para las que fuere legalmente citados, y a otorgar los poderes necesarios a favor del asegurador o de la persona o personas que la compañía designó, para que en su nombre se ejerciten las acciones que el asegurador estime procedente.

4.4. De lo transcrito precedentemente, se colige que la entidad aseguradora estaba facultada para reclamar cualquier acción o medida en nombre del tercero civilmente demandado, aspecto que solo recae en el ámbito civil, en razón de que el tercero civilmente demandado solo estaba encausado por ser el propietario del vehículo envuelto en el accidente, que conducía el señor Franklin Alberto Robles García; donde su participación se limita a responder por el daño provocado por el imputado, gozando de las mismas facultades concedidas a este para su defensa, en lo concerniente a sus intereses civiles; por lo cual, se rechaza el medio por improcedente e infundado.

4.5. El riguroso examen del segundo medio de casación propuesto pone de relieve que los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha incurrido en falta de motivación, y ha realizado un análisis incorrecto al establecer que a través del testimonio de la señor Arelis García del Carmen, se pudo determinar la forma en que ocurre el accidente, sin tomar en cuenta que al testificar indicó que al momento del accidente se encontraba dentro de la Banca, lo cual comprueba que dicha testigo no pudo ver la causa eficiente que dio lugar a la ocurrencia del accidente de tránsito donde perdieron la vida las víctimas, y debió ser descartada como testigo presencial.

4.6. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio denunciado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado que, efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia, esta jurisdicción no pudo advertir la falta de motivación alegada por la recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los dos medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente: *Con relación a las declaraciones de Arelis del Carmen García, manifestó, en síntesis, lo siguiente: “Soy banquera, el 29 de marzo del 2014, estaba en mi trabajo a eso de las 7:45, escuche a mi niño y me vocea gritando, un vehículo viene frenando forzado y da un giro y se pasa para la otra acera, venía como de Bávaro cuando cruce vi que salieron tres personas, dos muchachas y un señor, del lado derecho, salieron tres personas uno de ellos se puso la mano en la cabeza y vi el conductor. Se fue del lugar del accidente y al ver que estaban graves llamé la ambulancia de la otra banda pero el señor no podía y me dijo que llamaría. Uno estaba vivo y el otro no”. De las declaraciones brindadas por la testigo antes indicada se pudo comprobar que quién iba conduciendo el vehículo con el que ocurrió el accidente era conducido por el imputado hoy recurrente Franklin Alberto Robles García, el cual le ocasionó la muerte a los hoy occiso Alexis Gómez Mota y Amelki Ventura Peralta. [...] Que en la especie, el tribunal *a quo* ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos a cargo para determinar dónde, cuándo y cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches en cuanto a los testigos carecen de fundamento.*

4.7. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la alzada examinó la queja enarbolada por estos en su instancia recursiva, a través

de fundamentos suficientes, decidiendo rechazarlo tras comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente el testimonio de la señora Arelis del Carmen García, constatando que dichas declaraciones fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio, ya que a través de estas se determinó la ocurrencia del accidente bajo la única responsabilidad del imputado; asimismo cita las declaraciones de la misma, donde se aprecia que indicó haber sido alertada por los gritos de su hijo, quien le indicó que un vehículo venía frenando forzado, momento en que da un giro pasándose para la otra acera, lo cual como fue fijado por el tribunal de juicio y refrendado por la alzada, permitió establecer que el imputado actuó de manera imprudente, siendo esto sin lugar a dudas la causa eficiente del accidente; en ese sentido, indicó la alzada no apreciar ningún tipo de desnaturalización de parte del tribunal en cuanto a dicho testimonio; en ese orden, como ya vimos, la alzada tomó en consideración que el tribunal de juicio, al momento de valorar las declaraciones de la testigo a cargo, lo hizo observando las exigencias requeridas para la veracidad testimonial, otorgándole así entera credibilidad a esas declaraciones, por haber sido valoradas conforme a la sana crítica racional; por lo que, se desestima el alegato por infundado.

4.8. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación es soberano en el uso de las reglas de la sana crítica racional, para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en el caso.

4.9. Por último, refieren los recurrentes en su tercer medio, que la Corte *a qua*, si bien reduce el monto indemnizatorio, no ha ofrecido justificación alguna para imponer tan exorbitante suma, y que la ha impuesto sin ponderar la falta cometida por las víctimas que transitaban del lado opuesto de la vía pública; máxime cuando dicho monto debe estar apegado y ajustado a la realidad material y concreta de la persona afectada, y dicho monto no puede ser de imposible cumplimiento contra la parte condenada.

4.10. El examen detenido de la sentencia impugnada, revela que al momento de la Corte *a qua* examinar el reclamo en torno al monto

indemnizatorio, consideró que ciertamente, la indemnización fijada resultaba irracional conforme al evento acontecido, y para razonar como tal, tuvo a bien indicar que:

Esta Corte ha observado que en el presente proceso fue impuesta una indemnización de doce millones de pesos (RD\$12,000,000.00), a favor de la parte agraviada y las mismas resultan elevadas además tal y como ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente y que este poder está condicionado a la razonabilidad, por lo que en la especie esta Corte es de criterio de imponer un monto menor ascendiente a ocho millones de pesos (RD\$8,000,000.00), el cual resulta razonable. Que de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el Art; 103 de la ley 10-15, al decidir la Corte de Apelación puede, al decidir: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y de la prueba recibida y cuándo resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso”.

4.11. Lo anterior evidencia que a los recurrentes no le cabe razón en su queja, ya que al ser examinado el razonamiento esbozado por la Corte *a qua* sobre el tema en cuestión, se observa que al momento de la alzada disminuir el monto indemnizatorio en beneficio de los impugnantes, explica las razones jurídicamente válidas e idóneas que la llevaron a fallar como tal, al considerarla elevadas y desproporcionadas, esto sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y probadas por la instancia que le antecede, fijando el monto de RD\$8,000,000.00 de pesos, lo cual se ajusta a los parámetros legales, siendo, tal como lo estableció la alzada, proporcional y racional en torno a las circunstancias propias del accidente de tránsito de que se trata donde perdieron la vida dos personas por la conducción imprudente del imputado; por lo cual, dicho alegato procede ser desestimado.

Sobre el recurso de casación de Virginia Martínez Concepción, Kenia Hernández Díaz y Fernando Ventura

4.12. Como se ha visto, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la alzada no ofreció respuesta puntual a las pruebas aportadas ni a las conclusiones vertidas, limitándose a

disminuir el monto de las condenaciones civiles sin realizar una motivación detallada y minuciosa; por lo que a su entender se ha incurrido en una irrazonabilidad y desproporcionalidad de la indemnización.

4.13. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, al realizar un levantamiento de las pruebas aportadas por las partes para los debates del recurso, la alzada pudo constatar que la parte apelada no ofertó pruebas para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante, simplemente se limitó a anexar en su escrito de contestación una legajo de documentos para probar la ocurrencia del accidente, abandono de la víctima, exceso de velocidad y manejo temerario del imputado, no existencia de fuerza mayor en el accidente, forma y manera de la ocurrencia del siniestro y falta del imputado; aspectos del recurso que dicho sea de paso fueron rechazados por la alzada, por entender que el imputado fue el único responsable del siniestro donde fallecieron las víctimas; en ese sentido, procede desestimar este alegato por infundado.

4.14. En esa misma línea, en atención al alegato sobre la falta de motivación de la indemnización, ha sido juzgado que los jueces de fondo para determinar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando estas no sean excesivas ni resulten irrazonables, sino que se encuentren plenamente justificadas, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado, advirtiendo esta alzada que la indemnización acordada por el tribunal de primer grado, fue modificada por la Corte *a qua*, al estimarla elevada por lo que conforme al principio de razonabilidad decidió válidamente hacer una reducción, sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas y probadas en la instancia primigenia, lo cual se encuentra justificado; por tal razón, procede desestimar el argumento examinado.

4.15. Por último, la crítica dirigida a que la alzada no determinó respecto al pago de los intereses, si la tasa se refiere a la activa o pasiva, interbancaria o público en general, certificados financieros y/o depósitos a plazos; sin embargo, de la atenta lectura de la sentencia impugnada, especialmente la parte dispositiva donde ordena el pago de la indemnización,

no se aprecia que la alzada haya fijado algún interés judicial; por lo cual, procede desestimar este alegato por improcedente.

4.16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación examinados y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, esta sala entiende que procede eximir el pago de las costas que se generaron con los presentes recursos, en razón de que las partes adversarias han sucumbido mutuamente en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) La Monumental de Seguros, S. A. y Franklin Alberto Robles García; 2) Virginia Martínez Concepción, Kenia Hernández Díaz y Fernando Ventura, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-139, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0589

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 16 de julio de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alfredo Enrique Turbí Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2292345-6, domiciliado y residente en la calle Víctor Matos, número 21 del sector Savica, Barahona, imputado; y Carlos Manuel González Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 018-0051296- 2, domiciliado y residente en la calle carretera Paraíso esquina Profesor Joaquín Bidó (Local Grupo Everest, S.R.L), Barahona, tercero civilmente demandado, contra la resolución

penal núm. 102-2021-RPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de febrero del año 2021, por el imputado Alfredo Enrique Turbí Castillo y la persona demandada como civilmente responsable Carlos Manuel González Medina, contra la Resolución núm. 112-2020-RES-0004, dictada en fecha diez (10) del mes de febrero del año 2020, leída íntegramente el día 3 de marzo del mismo año, por el Juzgado de Paz del municipio de Fundación, en funciones de Juzgado de la Instrucción de dicha jurisdicción; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los apelantes, el imputado Alfredo Enrique Turbí Castillo y la persona demandada como civilmente responsable Carlos Manuel González Medina; **TERCERO:** Reserva las costas; **CUARTO:** Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de esta resolución; **QUINTO:** Remite por ante el tribunal de origen el expediente y las actuaciones de esta alzada, para los fines legales correspondientes. (sic)

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Fundación, provincia Barahona, mediante la resolución núm. 112-2020-RES-00004, de fecha 10 de febrero del año 2020, rechazó la solicitud de objeción a la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil depositada por Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00404, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, y fijó audiencia para el 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó en el tenor siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes Alfredo Enrique Turbí Castillo y

Carlos Manuel González Medina, en contra de la resolución penal núm. 102-2021-RPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de julio de 2021, por este carecer de méritos de los medios invocados, pues la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina proponen como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional;* **Segundo Medio:** *Mala aplicación y falta valoraron de la prueba.* **Tercer Medio:** *Falta o insuficiencia de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

6.- *Que para la Corte de Apelación rechazar el recurso, de manera resumida, establece en el punto 6 de la página 9 de la resolución, que las condiciones que establece del artículo 281 del C.P.P., concurren en la especie, porque el Ministerio Público ha dicho que pudo determinar que la parte que en esta ocasión se ha querellado no es la víctima del proceso, sino la parte imputada, contra la cual ha presentado acusación.* 7.- *Que si observamos detenidamente estas aseveraciones, las mismas son erróneas y violentan el debido proceso de ley, ya que solo establecen que el Ministerio Público determino que los elementos de prueba aportados por Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina, han resultado insuficientes para fundamentar la acción que pretenden ejercer. Pero el Ministerio Público no ha establecido de manera correcta y clara, cuáles fueron los elementos de prueba que éstos aportaron, ni por qué cada uno de ellos resultan insuficientes para fundamentar la acción, solo*

dice de manera reiterada que son insuficientes y punto, aspecto este que violenta el derecho de defensa de nuestros representados, así como preceptos de orden constitucional. 8.- Que el Ministerio Público debió establecer de forma clara y precisa, el por qué los elementos aportados, no eran suficientes, y por lo menos debió enumerar los elementos de prueba aportados y puestos a su disipación por los señores Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina, aspectos estos que tampoco fueron tomados en consideración ni por el Juzgado de Paz, ni por la Corte de Apelación. 9.- Que si analizamos nuestro escrito inicial de objeción a la inadmisibilidad de la querella, podemos observar (específicamente en la página 6, punto 11 de dicho escrito), que nosotros le establecimos a dicho tribunal que el Ministerio Público rechazó y declaro inadmisibile la querella interpuesta por nuestros representados con una motivación insuficiente, omitiendo deliberadamente estatuir sobre aspectos esenciales de la querella y sin siquiera reflejar en su decisión la evaluación que hizo del cumplimiento de forma y fondo de la querella y sin hacer una valoración integral de las pruebas, ni procurar ninguna adicional, como era su imperiosa obligación. O sea, que nosotros en nuestra objeción sí le establecimos que nuestra querella llena las condiciones de forma y fondo establecidas en nuestra normativa procesal. 10.- Que se puede observar tanto en la querella depositada ante el Ministerio Público, como en nuestro escrito de objeción a la inadmisibilidad de la querella, y en la instancia contentiva del recurso de apelación, que fueron depositados elementos de prueba suficientes para que el Ministerio Público declarara admisible dicha querella, por lo que no tuvimos la necesidad de solicitarle diligencia alguna al Ministerio Público, ya que nosotros de manera independiente. Realizamos todas las diligencias y acciones pertinentes y recogimos todos y cada uno de los elementos de prueba requeridos por la normativa procesal, para sustentar el proceso. 14.- Que la magistrada juez del Juzgado de Paz, ni mucho menos la Corte de Apelación, realizó ni una sola valorización de los argumentos y elementos de prueba depositados en el expediente, ya que, aun nosotros habiendo depositado en nuestro escrito pruebas suficientes para demostrar que el señor Alfredo Enrique Turbí Castillo es realmente quien tiene la calidad de víctima en el presente proceso, realizando un análisis del porque debía declararse admisible la querella, depositándole las pruebas necesarias, y demostrándole que la querella llenaba los requisitos de forma y de fondo para ser admitida, estos tribunales ni siquiera

apreciaron ni valoraron las mismas, tanto así que ni una mención de ellas hacen en las resoluciones emitidas. 20.- Que en dicha decisión no existe un solo motivo real o suficiente que establezca el porqué del rechazamiento del Recurso de Apelación, ya que solo hace transcripciones de los datos y las conclusiones de las partes, y de la mención de algunos artículos de Códigos y de la Constitución, sin dar una explicación real de el por qué rechazó los argumentos planteados por nosotros, y por qué no fue acogido nuestra solicitud. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de casación planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- El artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que si el Ministerio Público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación, mientras que el artículo 281 dispone que el Ministerio Público puede disponer el archivo del caso cuando no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; un obstáculo impida el ejercicio de la acción; los elementos de pruebas resulten insuficientes para fundamentar la acusación, condiciones que concurren en la especie, porque el Ministerio Público ha dicho que pudo determinar que la parte que en esta ocasión se ha querellado no es la víctima del proceso, sino la parte imputada, contra la cual ha presentado acusación, de lo que se infiere, que ciertamente, los elementos de pruebas aportados por Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina, han resultado insuficientes para fundamentar la acción que pretenden ejercer, no pudiendo el Ministerio Público, en esta ocasión, dictar el archivo del caso, porque Anselmo Feliz Batista, parte agraviada, ha interpuesto una querella con constitución en actor civil, que ha resultado bien fundada para el Ministerio Público manteniendo así activa la acción pública, y siendo que al Ministerio Público le asiste la facultad de declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la querella, al ponderar los méritos de la querella que interpusieron Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina y comprobar que carece de fundamentos, procedió a dictar su inadmisibilidad, por lo que lleva razón el Juez a quo al confirmar la decisión, en observancia del principio de separación de función que

le atribuye al Ministerio Público el rol de órgano investigador ya la vez le asigna la facultada de identificar a las partes en el proceso Judicial, basado en el 6.- El artículo 269 del Código Procesal Penal dispone que si el Ministerio Público estima que la querrela reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación, mientras que el artículos 281 dispone que el Ministerio Público puede disponer el archivo del caso cuando no existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; un obstáculo impida el ejercicio de la acción; los elementos de pruebas resulten insuficientes para fundamentar la acusación, condiciones que concurren en la especie, porque el Ministerio Público ha dicho que pudo determinar que la parte que en esta ocasión se ha querellado no es la víctima del proceso, sino la parte imputada, contra la cual ha presentado acusación, de lo que se infiere, que ciertamente, los elementos de pruebas aportados por Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina, han resultado insuficientes para fundamentar la acción que pretenden ejercer, no pudiendo el Ministerio Público, en esta ocasión, dictar el archivo del caso, porque Anselmo Félix Batista, parte agraviada, ha interpuesto una querrela con constitución en actor civil, que ha resultado bien fundada para el Ministerio Público manteniendo así activa la acción pública, y siendo que al Ministerio Público le asiste la facultad de declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de la querrela, al ponderar los méritos de la querrela que interpusieron Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina y comprobar que carece de fundamentos, procedió a dictar su inadmisibilidad, por lo que lleva razón el Juez a quo al confirmar la decisión, en observancia del principio de separación de función que le atribuye al Ministerio Público el rol de órgano investigador ya la vez le asigna la facultada de identificar a las partes en el proceso Judicial, basado en el fundamento de que el Ministerio Público en su acto conclusivo asignó a Alfredo Enrique Turbí Castillo la calidad de imputado. tal como se ha dicho al responder las argumentaciones precedentes, el juez a quo ha sido claro y preciso en establecer las razones por las cuales ha rechazado la objeción que lo apoderó, decisión que sustentó en disposiciones previstas por la normativa procesal penal vigente, además, se observa en el ordinal segundo del dispositivo de la resolución recurrida que el Juez a quo establece con meridiana claridad que: "Rechaza la presente solicitud de objeción a la inadmisibilidad de la querrela con constitución en actor civil

depositado por el abogado del imputado y el tercero civilmente demandado Evidenciándose que el juez a quo tuvo claro en todo momento de la acción que lo apoderó, que lo era la objeción a la inadmisibilidad de la querrela decretada por el Ministerio Público, y sobre la misma decidió, debiéndose puntualizar que el hecho de que la decisión del juez apoderado de la objeción resultara contraria a lo que le fue solicitado, en modo alguno implica que sea contradictoria, por tanto, se desestima el argumento.

9.- En lo referente a la alegada falta de valoración de las pruebas ofertadas por la parte objetante, se debe precisar que, si bien es cierto que dichas pruebas fueron ofertadas, para fundamentar la querrela, las mismas no le merecieron crédito ni al Ministerio Público, juez de la querrela, quien mediante la investigación que desarrolló asignó rol a cada actor procesal, considerando que no calificaba la parte objetante, hoy apelante para ser considerado como víctima del proceso y que por el contrario, el mismo fue calificado como imputado conforme al resultado de la investigación. De igual forma el Juez de la Instrucción consideró que no procedía la objeción que lo apoderó, debido a los motivos retenidos por el Ministerio Público, los cuales consideró acertados, de modo que, a criterio de esta alzada, las decisión emitida en tomo a la inadmisibilidad de la querrela de que se trata, cumple con el voto de ley, y en esas atenciones, al actuar en la forma en que lo hizo, el juez a quo no incurrió en violaciones que ameriten la revocación o modificación de la resolución recurrida, motivos por los cuales se desestima el argumento en análisis. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En la presente etapa procesal, esta Corte de Casación es competente para conocer del caso en cuestión, toda vez que la decisión impugnada proviene de una Corte de Apelación y confirma una inadmisibilidad de la querrela, con lo cual pone fin a las pretensiones de los actuales recurrentes.

4.2. Previo a dar respuesta a los medios de casación propuestos y para una mejor comprensión del caso, esta Sala procederá a realizar un recuento de las incidencias del proceso, tal y como se describe a continuación: a) En fecha 16 de febrero de 2016, la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) en Barahona, levantó el acta policial núm. 49, sobre un accidente de tránsito (colisión) ocurrido el día 1 de enero de 2016, a

las 4:00 PM, en el municipio de Fundación, en el tramo carretero que conduce desde Barahona hacia Azua, entre el vehículo de carga marca Mitsubishi, color blanco, placa L261980, chasis FE73PBA00317, propiedad de Carlos Manuel González Medina, conducido por Alfredo Enrique Turbí Castillo, portador de la licencia para conducir núm. 402-2292345-6, categoría 3, el cual colisionó con otro vehículo cuyos datos no se especifican en el acta policial, y establece en su parte *in fine* que dichos datos se enviarán en adición al acta porque por motivos desconocidos no se habían presentado; b) Mediante escrito de fecha 4 de enero de 2018, dirigido a la fiscalizadora del municipio de Fundación, Anselmo Guillermo Feliz Batista y Lovely Nin Rubio, a través de los abogados Praede Olivero Félix y Camilo Ferreras Alcántara, presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de Alfredo Enrique Turbí Castillo, en calidad de imputado, por ser el conductor del vehículo de motor; Carlos Manuel González Medina, en calidad de propietario, y la razón social Seguros APS, entidad aseguradora, imputándole la violación a los artículos 47, 49 ordinal d, 65 y 67, numerales 3 y 4, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; cuya acusación formal y solicitud de auto de apertura a juicio fue depositada por estos el 20 de julio de 2018; c) Mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2018, dirigido a la fiscalizadora del municipio de Fundación, el imputado Alfredo Enrique Turbí Castillo y el tercero civilmente demandado, Carlos Manuel González Medina, a través del abogado José Antonio Espinosa Ramírez, presentaron querrela con constitución en actor civil en contra de Anselmo Guillermo Félix Batista y la entidad comercial Ingeniería de Instalaciones S.R.L., imputándole la violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; d) Mediante instancia de fecha 23 de mayo de 2018, dirigida al Juez de Paz del municipio de Fundación, la representante del Ministerio Público, Ramona C. Vargas Sánchez, fiscalizadora de dicho municipio, presentó acusación en contra de Alfredo Enrique Turbí Castillo, imputándole la violación a los artículos 49 letra d, 65 y 67, numerales 3 y 4 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; e) En fecha 27 de julio de 2018 la indicada fiscalizadora rechazó la querrela presentada por Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina, decisión que fue objetada por estos mediante instancia de fecha 26 de febrero de 2019; f) El día 10 de febrero de 2020, mediante Resolución núm. 112-2020-RES-0004, el Juzgado de Paz del

municipio de Fundación, en funciones de Juzgado de la Instrucción de dicha jurisdicción, rechazó la objeción a la declaratoria de inadmisibilidad de la querrela de que se trata, decisión que fue recurrida en apelación el 15 de febrero de 2021; y g) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 16 de julio 2021, mediante la resolución penal núm. 102-2021-RPEN-00030, resolvió rechazar el recurso de apelación y confirmar la resolución dictada por el Juzgado de Paz, decisión que ha sido objeto del presente recurso de casación.

4.3. En la especie, esta Sala procederá a analizar de forma conjunta los medios de casación propuestos por los recurrentes, por estar íntimamente relacionados, tal y como se evidencia en la transcripción realizada en otra parte de esta decisión; en tal sentido, del análisis y ponderación de la resolución impugnada resulta evidente que la Corte *a qua*, para rechazar el recurso de apelación presentado por Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina, hizo acopio de los razonamientos vertidos por el Juzgado de Paz, actuando en función de Juez de la Instrucción y cuya fundamentación consistió, esencialmente en que *dicha querrela cumple con los requisitos de forma y de fondo para la interposición de la misma, no obstante, al Ministerio Público corresponde presentar acusación, y en esas atenciones, a él corresponde delimitar quien es parte en el proceso, que es lo que ha ocurrido en la especie, en el cual, mediante la decisión objetada, el órgano investigador ha establecido, en síntesis, que al concluir la investigación determinó que quien en la ocasión pretendía querrellarse no ostenta tal calidad porque conforme al resultado de la investigación, esta es la parte que ha ocasionado lesiones físicas a la víctima, señor Anselmo Félix Batista, contra quien los objetantes pretenden querrellarse.*

4.4. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Alzada también expresó que pudo constatar conforme se recoge en la decisión primigenia que los elementos de pruebas aportados por Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina, han resultado insuficientes para fundamentar la acción que pretenden ejercer, y siendo al Ministerio Público a quien le asiste la facultad de declarar la admisibilidad o no de la querrela, luego de ponderar sus méritos, al comprobar que la interpuesta por los actuales recurrentes carecía de fundamentos procedió a dictar su inadmisibilidad; estableciendo la Corte *a qua* en ese sentido que el Juez de Paz en funciones de Juez de la Instrucción, actuó conforme a

los hechos y el derecho al confirmar la decisión del Ministerio Público; y ha observado el principio de separación de funciones que le atribuye al Ministerio Público el rol de órgano investigador, y a la vez le asigna la facultada de identificar a las partes en el proceso judicial, como ocurrió en el acto conclusivo, mediante el cual se otorgó a Alfredo Enrique Turbí Castillo la calidad de imputado.

4.5. Es preciso indicar que el Ministerio Público es independiente del Poder Judicial, tal y como ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional dominicano, al establecer: “Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al M.P. como parte de ese poder; y que las propias funciones del M.P., totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del M. P. al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el art. 171 de la Constitución pone a cargo del presidente de la República la designación del P. G. R. y la mitad de sus Procuradores adjuntos”. (sic)

4.6. Además, en el sistema procesal penal dominicano, existe la llamada separación de funciones, establecida en el artículo 22 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Art. 22.-Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el Ministerio Público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del Ministerio Público”.

4.7. En cuanto a la separación de funciones existente entre las asignaciones de los jueces y las del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente: “...Específicamente, el art. 22 del C. P. P., se encarga, en el mandato que contiene, de precisar esa separación de

funciones, al disponer que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el M. P. actos jurisdiccionales.”

4.8. Establecido lo anterior, esta Corte de Casación verifica que la resolución impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una decisión manifiestamente infundada, como pretenden validar los recurrentes; por el contrario, se observa que dicho acto jurisdiccional ha sido dictado con estricto apego a las directrices establecidas en la norma procesal penal, pues si bien el artículo 269 del referido texto legal otorga facultad a las partes de acudir a un órgano jurisdiccional para que este examine la disposición adoptada por el Ministerio Público relativa a la admisión o no de la querrela, dicha función jurisdiccional está limitada a controlar la labor del órgano persecutor en cuanto limite derechos y garantías fundamentales de las partes que intervienen en el proceso, en aras de evitar arbitrariedades; tal y como fue observado por el Juez de Paz en función de Juez de la Instrucción y que fue refrendado por la Corte *a qua*, sin que la participación de estos últimos implique funciones de investigar o acusar, pues estas competen exclusivamente al Ministerio Público, al estar la función de investigación y persecución estrictamente separadas de la función jurisdiccional; y en el caso concreto, al tratarse de un accidente de tránsito, dicho órgano persecutor, a raíz de su investigación, luego de la recolección de los elementos probatorios que sustentan su acusación, determinó que el recurrente Alfredo Enrique Turbí Castillo fue quien ocasionó la colisión, afirmación que, eventualmente, tendrá que ser sustentada ante los tribunales, como bien puntualizó la Corte *a qua*; lo que nos conlleva a rechazar los medios de casación propuestos por infundados y carentes de base legal.

4.9. A modo de cierre, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el ciudadano comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la resolución impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncian los recurrentes, quedó evidenciado lo contrario, al estar la decisión suficientemente motivada y

cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alfredo Enrique Turbí Castillo y Carlos Manuel González Medina, contra la resolución penal núm. 102-2021-RPEN-00030, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de julio 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, así como la devolución del caso al tribunal de origen a los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0590

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Danny Manuel Santana Ávila.
Abogada:	Licda. Idalia Isabel Guerrero Ávila.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Danny Manuel Santana Ávila, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-01112962-2, domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 46, sector Villa Verde, de la ciudad y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-SEN-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año 2017, por la Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Danny Santana Ávila, contra la sentencia penal núm. 39-2019, de fecha seis (6) del mes de marzo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 39/2019, de fecha 6 de marzo de 2019, declaró al imputado Danny Manuel Santana Ávila, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Francisca de Aza Martínez, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00454 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 31 de mayo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Idalia Isabel Guerrero Ávila, en representación de Danny Manuel Santana Ávila, parte recurrente en el presente proceso,

manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, esta honorable corte anule la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-191, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de agosto del año 2020, y que envíe el expediente por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia ya atacada para una nueva valoración de las pruebas; Segundo: Que sea compensadas las costas”.

1.4.2. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que proceda rechazar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Danny Manuel Santana Ávila, contra la sentencia que es objeto de este recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Danny Manuel Santana Ávila propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Motivo: *Falta de motivación e ilogicidad en la sentencia;* **Segundo Motivo:** *Errónea aplicación de la ley.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En nuestro primer motivo recursivo ante la Corte a qua exponíamos que al imputado le habían violentado varios derechos, tales como el de la no autoincriminación- desde que fue ingresado a la cárcel preventiva- y el derecho a la defensa en el juicio oral. Le explicamos a los jueces de la Corte que si bien los jueces del Tribunal Colegiado de la Romana le habían explicado al imputado cuáles eran sus derechos. Así como si quería declarar, manifestándole el imputado que lo haría más adelante- no existe en ninguna parte de la sentencia que el imputado haya renunciado a hacer esa declaración que bien dijo que sería posterior. Los jueces de la Corte Penal contestaron con un absurdo jurídico a este primer motivo. Es bueno

destacar que la Corte Penal hace suyos los mismos planteamientos que dio el tribunal sentenciador, es decir, la Corte escribe tal cual como le fueron leídos los derechos al justiciable en el tribunal colegiado. La Corte no tiene criterio propio al momento de escribir, simplemente agarró varios párrafos de la sentencia de condena y las transcribió literalmente, al pie de la letra. Eso se llama falta de motivación y es sumamente grave, ya que la sentencia se vuelve arbitraria al no saber el reclamante las razones exactas de la confirmación de la condena. No aparece en ningún lado de la sentencia que los jueces le hayan dicho que le quedaba ese último momento para que él se explayara y dijera todo lo que fuera pertinente para su defensa. Vemos una doble vulneración al derecho de defensa, por una inobservancia hecha por los jueces del tribunal de condena, situación que no fue analizada ni respondida por la Corte penal, lo que conllevó a una total falta de motivación e ilogicidad. En esas atenciones, este primer motivo que estamos presentando debe ser acogido y declararse nula la sentencia de la Corte de Apelación. En nuestro relato de los hechos que encabeza el presente recurso, brindamos una exhaustiva narración de cómo comenzó a violentarse el principio de no autoincriminación desde que este imputado estaba en la cárcel preventiva de la ciudad de La Romana. Le explicamos a los jueces de la Corte Penal que el testimonio del señor Santos De Aza Martínez, quien, es hermano de la víctima y a la vez era el policía encargado de la preventiva de la ciudad de La Romana, era una prueba ilegal y que jamás podía llamarse testigo “sui generis” como lo llamaron los jueces del tribunal Colegiado. A ese segundo motivo sobre la incorporación de prueba ilegal en el proceso, la Corte penal nos respondió con los planteamientos del Tribunal Colegiado y solamente pone dos líneas diciendo “por lo que no solo fue con esa prueba que se condenó al imputado recurrente como alega en esta razón por la cual es rechazado”. Esto no es una motivación de una sentencia, es simplemente dos líneas que en nada responden los cuestionamientos en el recurso de Apelación.

2.3. El recurrente alega además, en el desarrollo del medio que se analiza, que:

Cuando planteamos nuestro tercer medio en el recurso de apelación, referente a que hubo una errada valoración de las pruebas, la Corte Penal vuelve y hace suyos las conclusiones del tribunal sentenciador, comienza a plasmar todo lo que este dijo y no nos responde lo que habíamos señalado en cuanto a que las declaraciones de Santo de Aza Martínez,

Enmanuel Calcaño Rosario y Jorge Alberto José Pérez se contradecían y había que analizarlas bastante bien. También le dijimos a la Corte Penal que la acusación pública dice que el hecho ocurrió el 23 de diciembre de 2014, y la parte querellante dice que fue el 22 de diciembre de ese mismo año. Estamos frente a una formulación de cargos que no es precisa, y aunque esto fue denunciado en el relato de los hechos del recurso y no se puso en los motivos, la Corte tenía que verificar esa situación, ya que había sido expuesta de manera clara y enfática. La Corte penal tampoco respondió que los testigos Jorge Alberto José Pérez y Enmanuel Calcaño se contradijeron en sus declaraciones. La Corte solo se limitó a recoger y hacer suyos los planteamientos del tribunal inferior y a decir que no hay vicio, sin decirnos por qué no los hay.

2.4. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En el cuarto motivo que le expusimos a la Corte y que se refiere también a la incorporación de prueba ilegal en el proceso o incorporada ilegalmente nos referíamos a que el certificado de autopsia fue excluido en la audiencia preliminar, pero de buenas a primera los jueces del fondo adoptaron, situación que no era posible porque ya había una etapa precluida en la que se dieron por admitidas todas las pruebas. No podía el tribunal colegiado admitir una prueba que había sido excluida en la etapa Intermedia. Los jueces de alzada contestaron que como había libertad probatoria eso no importaba. En sus propias palabras, “por lo que no se pueda pretender que la misma no sea analizada ya que tanto el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia establecen que la causa de la muerte de la víctima se debió a herida por proyectil de arma de fuego...”. Con esas declaraciones, la Corte asume que el papel de una audiencia preliminar es nulo, porque de nada vale que pasemos por un cedazo a las pruebas en una audiencia preliminar y que luego estas sean de nuevo admitidas en el juicio oral. En ese sentido este motivo debe acogerse porque viola todo el procedimiento penal y no ha habido un juicio con todas las garantías que exige la ley. [Sic]

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Danny Manuel Santana Ávila en su escrito de apelación, la Corte para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Esta Corte ha examinado que en la sentencia atacada no se le han violentado los derechos al imputado ya que en la decisión recurrida se hace constar lo siguiente: “El Magistrado Juez Presidente, llamo al plenario al imputado, decirle de qué se le acusa y que tiene la oportunidad de hacer uso de la palabra ahora o después; procediendo de igual modo a explicarle los derechos constitucionales que le asisten, del siguiente modo: derecho a guardar silencio sin que el uso de este derecho le pueda perjudicar, si renuncia a ese derecho, entonces tiene derecho a no autoincriminarse, es decir, a no declarar nada que le pueda perjudicar, a no contestar preguntas que le puedan incriminar, a ser asistido por su abogado en todo momento, a recibir un trato digno”. Con relación a que el testigo Santo De Aza Martínez, no observamos en dicho testimonio subjetividad negativa, basada en venganza por el hecho u otro hecho; máxime cuando el testigo dice que pudo vengarse del imputado cuando estaba en una esquina de la celda del cuartel. En cuanto a la corroboración periférica, debemos manifestar que, se verifica con las demás pruebas que vamos a valorar a continuación, las cuales son pruebas de significativo valor corroborativo de diferentes categorías o accidentes. Reiteramos que las declaraciones poseen objetividad, coherencia y seriedad”, por lo que no solo fue con esa prueba que se condenó al imputado recurrente como alega en este medio razón por la cual es rechazado. En ese orden de ideas ha sido Juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento”. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda

duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo recurrido porque supuestamente fue vulnerado el derecho de defensa del imputado, en el sentido de que *no existe en ninguna parte de la sentencia que el imputado haya renunciado a su derecho a declarar.*

4.2. Luego de examinar el fallo impugnado, a los fines de verificar el vicio denunciado en el apartado anterior, se ha podido comprobar que los jueces de alzada, para desestimar el vicio invocado por el recurrente en su escrito de apelación con respecto a los derechos del imputado, reflexionaron en el siguiente tenor:

Esta Corte ha examinado que en la sentencia atacada no se le han violentado los derechos al imputado ya que en la decisión recurrida se hace constar lo siguiente: “El Magistrado Juez Presidente, llamo al plenario al imputado, decirle de qué se le acusa y que tiene la oportunidad de hacer uso de la palabra ahora o después; procediendo de igual modo a explicarle los derechos constitucionales que le asisten, del siguiente modo: derecho a guardar silencio sin que el uso de este derecho le pueda perjudicar, si renuncia a ese derecho, entonces tiene derecho a no autoincriminarse, es decir, a no declarar nada que le pueda perjudicar, a no contestar preguntas que le puedan incriminar, a ser asistido por su abogado en todo momento, a recibir un trato digno.

4.3. En el caso, es preciso indicar que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar las piezas que forman el expediente, pudo verificar que en la página 6 de la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia se hace constar lo siguiente:

El magistrado juez presidente llamó al plenario al imputado, decirle de qué se le acusa y que tiene la oportunidad de hacer uso de la palabra ahora o después; procediendo de igual modo a explicarle los derechos constitucionales que le asisten en la forma siguiente: derecho a guardar silencio sin que el uso de este derecho le pueda perjudicar, si renuncia a ese derecho, entonces tiene derecho a no auto incriminarse, es decir, a

no declarar nada que le pueda perjudicar, a no contestar preguntas que le puedan incriminar, a ser asistido por su abogado en todo momento, a recibir un trato digno.

4.4. En lo que concierne a la denuncia del recurrente con respecto a la supuesta vulneración al derecho de defensa, se hace necesario señalar, que si bien es cierto que el artículo 331 de la normativa procesal penal establece en su parte *in fine*, “Finalmente se le concede la palabra al imputado. Acto seguido el presidente declara cerrado el debate”, no menos cierto es que, el juez presidente del tribunal de primer grado, luego de que el ministerio público presentara su acusación, llamó al plenario al imputado y le explicó cuáles eran sus derechos durante todo el proceso, informándole de qué se le acusa y que tenía la oportunidad de hacer uso de la palabra en ese momento o al final de los debates, tomando el imputado, quien se encontraba debidamente representado, la decisión de no hacer uso de la palabra en ese momento y, según se observa de la advertencia que le fue hecha por el juzgador, tenía conocimiento, al igual que su abogado, de que podía intervenir en el juicio en cualquier momento si así lo deseaba, y declarar sobre aquellas cuestiones que no hayan quedado claramente establecidas.

4.5. Lo establecido en la parte *in fine* del indicado artículo se trata de una formalidad del juicio, y según se advierte, el encartado y su defensa, estuvieron presentes durante todo el proceso, donde pudo intervenir en el momento que lo quisiera, lo cual no hizo; por lo que, el hecho de que no conste dentro de la decisión del tribunal del juicio que se le haya dado la palabra al final de los debates para que se expresara, no significa es una condición *sine qua nom* para que el juicio sea anulado como pretende la defensa; por lo que procede desestimar sus alegatos.

4.6. Por otro lado, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación denuncia una supuesta ilegalidad de las pruebas testimoniales.

4.7. Sobre lo denunciado por el recurrente con relación a las declaraciones del testigo Santo de Asia Martínez, hermano de la víctima, cabe resaltar que, conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la

doble del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que *las declaraciones poseen objetividad, coherencia y seriedad*; por lo que, el grado de familiaridad entre la víctima y el testigo Santo de Asia Martínez (hermano del occiso), no es motivo para anular sus declaraciones, en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.8. En el caso, continuando con los alegatos de la defensa sobre las declaraciones testimoniales, esta Sala no advierte que con las declaraciones del indicado testigo, presentadas por ante el juez de mérito, se haya vulnerado el derecho del imputado a no autoincriminarse, toda vez que, lo expresado en su deposición por ante el tribunal de primer grado, se refirió a “que los presos le dijeron que el imputado fue quien mató a un muchacho en el barrio George [...]” no avistándose con este testimonio vulneración el indicado principio, o que la misma tenga vicio de legalidad, no solo porque se trata de una prueba legalmente admitida por el juez de la instrucción, por cumplir la misma con los requisitos de legalidad requeridos para su admisión, sino porque, aun cuando se trata de una prueba testimonial-referencial, cumple con los parámetros indicados más arriba, resultando su testimonio, razonable y evidentemente creíble.

4.9. Otro punto argüido por la parte recurrente es sobre los testigos referenciales, por lo que resulta preciso indicar que con respecto a las declaraciones dadas por los testigos referenciales, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que deben ser corroboradas con otros testimonios, o con otros medios de pruebas, donde, si todos se concatenan entre sí, tendrían fuerza suficientes para enervar la presunción de inocencia que le asiste a un procesado, por lo que, el hecho de que sean testigos referenciales no hace que sus testimonios sean ilegítimos o ilegales para probar la responsabilidad de un imputado en un hecho que le haya sido endilgado; tal y como ocurrió en este caso, donde el testimonio de Santo de Asia Martínez, fue corroborado por los testigos presenciales Jorge Alberto José Pérez y Enmanuel Gaicano Rosario, quienes señalaron ante el tribunal de primer grado, haber visto al imputado dispararle al hoy occiso, pruebas testimoniales que no solo se corroboran entre sí, sino también con otros medios de pruebas y que resultaron

suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, no advirtiéndose contradicción como erróneamente establece el recurrente.

4.10. Aun cuando el testimonio de Santo de Asia Martínez, no fue el único medio de prueba valorado para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, de la lectura del fallo recurrido en casación, se advierte un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones del referido testimonio, no observándose en dichas declaraciones, animadversión, desnaturalización ni contradicciones; en general, todo el arsenal probatorio, según se observa del análisis del fallo impugnado, fue valorado por las instancias anteriores conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que no queda ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

4.11. Es conveniente recordar que el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”.

4.12. Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, lo que no se configura en la especie, por lo que el alegato evidentemente infundado de la pretendida contradicción denunciado por la parte recurrente es a todas luces huérfana de apoyatura jurídica.

4.13. También es preciso recalcar que, al haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la alzada, el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; en ese contexto, al fallar como lo hizo la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y

evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera pues, que el reclamo de la recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional objetado; por lo que, procede desestimar el primer medio del recurso de casación invocado por improcedente e infundado.

4.14. En el segundo medio del recurso de casación, denuncia el recurrente que supuestamente:

En el cuarto motivo que le expusimos a la Corte y que se refiere también a la incorporación de prueba ilegal en el proceso o incorporada ilegalmente nos referíamos a que el certificado de autopsia fue excluido en la audiencia preliminar, pero de buenas a primera los jueces del fondo adoptaron, situación que no era posible porque ya había una etapa precluida en la que se dieron por admitidas todas las pruebas. No podía el tribunal colegiado admitir una prueba que había sido excluida en la etapa Intermedia. Los jueces de alzada contestaron que como había libertad probatoria eso no importaba. La Corte asume que el papel de una audiencia preliminar es nulo, porque de nada vale que pasemos por un cedazo a las pruebas en una audiencia preliminar y que luego estas sean de nuevo admitidas en el juicio oral. En ese sentido este motivo debe acogerse porque viola todo el procedimiento penal y no ha habido un juicio con todas las garantías que exige la ley.

4.15. A los fines de verificar si le cabe razón al impugnante sobre el segundo medio planteado, es preciso señalar que, el Corte *a qua* para rechazar el cuarto medio del recurso de apelación, reflexionó en el siguiente tenor:

Con relación a este medio cabe destacar que en nuestro sistema procesal penal existe la libertad probatoria, por lo que los hechos y circunstancias de la causa pueden ser probados por cualquier medio de prueba lícito, lo que descarta la hipótesis de que en determinados hechos solo pueden ser probados mediante un elemento de prueba particular, pero además son las pruebas la que analizadas de manera conjunta y armónica, conforme a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, permiten llevar a la convicción de los juzgadores la ocurrencia de esos hechos como lo ocurre en la especie por lo que no se pueda pretender que la misma no sea analizada ya que tanto

el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia establecen que la causa de la muerte de la víctima se debió a herida por proyectil de arma de fuego cañón corto en la región clavicular izquierda, mecanismo de muerte Shock hemorrágico de forma rápida, y con las testimoniales se establece que fue el imputado recurrente quien hizo el referido disparo.

4.16. De la lectura del cuarto medio propuesto en el recurso de apelación y el fallo emitido por la Corte *a qua*, ha podido observar esta Segunda Sala, que la Corte *a qua*, no da respuesta al medio propuesto, en el sentido en que le fue planteado, toda vez que la denuncia del recurrente fue en el sentido de que fue valorada por el tribunal de primer grado una prueba que fue excluida por el Juez de la Instrucción, y no en cuanto a la libertad probatoria; razón por la cual esta alzada al comprobar la omisión por parte de la Corte sobre medio ya mencionado, procederá a acoger el reclamo con respecto a este punto y, proceder, actuando por autoridad propia y conforme al derecho, a dar respuesta al cuarto medio del recurso de apelación en el sentido y alcance en que fue esbozado.

4.17. El recurrente en el cuarto medio de su recurso de apelación le estableció a la Corte *a qua* que: *Prueba incorporada ilegalmente. En la audiencia preliminar el Ministerio Público no presentó el informe de Autopsia, por lo cual no fue acreditada dicha prueba, sin embargo, en el juicio oral, los juzgadores le dan valor a esa prueba que no fue admitida en la etapa intermedia.*

4.18. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, luego de examinar los documentos que forman el expediente pudo comprobar lo siguiente:

1. *En fecha 13 del mes de julio de 2016, el Ministerio Público presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio contra el imputado Danny Manuel Santana Ávila, ofertando como medios de pruebas periciales, la Autopsia marcada con el número A-303-14, a cargo de José Miguel Marte de Aza, de fecha 25 de marzo de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Patología Forense.*

2. *En fecha 10 del mes de abril del año 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la Resolución Penal núm. 197-2017-SRES-068, donde se hace constar en la página 3 de la indicada resolución, que el Ministerio Público estableció que: “4.-Con relación a la autopsia, desistimos de ese elemento probatorio”; disponiendo el Juez de*

la Instrucción en la parte dispositiva de dicha resolución lo siguiente: “[...] **Tercero:** Admite, para presentarlas en juicio las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en su acta de acusación, con excepción de la autopsia, que no fue aportada por haber desistido de ella el Ministerio Público;

3. En fecha 9 del mes de noviembre de 2017, la Procuraduría Fiscal de La Romana, depositó por ante la presidencia del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, una instancia contentiva de depósito y orden de pruebas, enumerando dentro de las pruebas documentales a depositar: “4- Autopsia marcada con el número A-303-2014-A, a cargo de José Miguel Martes, de fecha 25/03/2015.

4. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó en fecha 6 de marzo de 2019, la sentencia penal número 39/2019, donde en la página 6 se lee que, el magistrado Presidente dio la palabra al Ministerio Público a fin de que proceda a la incorporación de su oferta probatoria; y, tal y como se observa en la página 9, el Ministerio Público ofertó las siguientes pruebas documentales: 1. Orden de arresto de, de fecha 01-06-2015; 2. Acta de Arresto, de fecha 09-06-2015; 3. Acta de Levantamiento Cadáver de fecha 23-12-2015.

5. El Tribunal de Primer grado, según se observa en las páginas 16 y 17 de la indicada sentencia, con relación a la valoración probatoria estableció: “Que de acuerdo al informe de autopsia judicial con número de autopsia: A-303-14,. [...]. Que a las pruebas de los dos apartados inmediatamente anteriores, el tribunal ha observado que cumplen con la legalidad procesal y orgánica, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal y la Ley 136 de fecha 1980 sobre autopsia y, en cuanto al contenido, se trata de un elemento de prueba certificante en el cual se establece la causa de la muerte, por lo que este tribunal le otorga entero valor probatorio, a los fines de fundamentar la presente decisión”.

4.19. Haciendo un análisis del itinerario procesal del caso, se comprueba que le cabe razón el recurrente cuando establece que *el certificado de autopsia fue excluido en la audiencia preliminar*; sin embargo, si bien se aprecia en el apartado anterior que fue depositado por el Ministerio Público al Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, mediante instancia de fecha 9 de noviembre de 2017, no se encuentra dentro de las

pruebas ofertadas en la audiencia oral por el órgano acusador a los fines de hacerla contradictoria en el juicio. (ver 6 de la indicada sentencia)

4.20. De lo plasmado previamente queda evidenciado, tal como aduce el impugnante, que el Tribunal de Primer Grado valoró una prueba que no fue admitida por el juez de la instrucción, ni sometida al juicio para hacerla contradictoria, resultando un error por parte del tribunal de primer grado, al justipreciar y valorar positivamente el acta de autopsia marcada con el número A-303-2014-A, a cargo de José Miguel Martes, de fecha 25/03/2015, documento al que el tribunal de la instrucción había excluido por no haberse depositada al momento de dictarse el auto de apertura a juicio, comprobándose, además, que el Ministerio Público desistió de la misma.

4.21. Continuando con lo anterior, es importante acotar, que la responsabilidad del imputado quedó claramente probada y fuera de toda duda razonable por la correcta valoración hecha por el juez de inmediación a todo el arsenal probatorio (testimoniales y documentales) presentado por el órgano acusador, sobre todo con las pruebas testimoniales, donde los testigos presenciales señalaron de forma directa al imputado como la persona que le disparó al hoy occiso; pruebas que vinculan directamente al imputado con la muerte del hoy occiso José Miguel Martes de Aza; por lo que entiende esta alzada que el error cometido por el tribunal de juicio al valorar el acta de autopsia marcada con el número A-303-2014-A, a cargo de José Miguel Martes, de fecha 25/03/2015, no es motivo suficiente para la anulación de las decisiones dadas por las instancias anteriores; por lo que es procedente desestimar los argumentos vertidos en el medio que se examina por carecer de pertinencia; por lo que procede desestimar el medio invocado.

4.22. Como se ha visto, en el presente caso, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud procede condenar al recurrente Danny Manuel Santana Ávila al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Danny Manuel Santana Ávila, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo fue copiado entra parte de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente Danny Manuel Santana Ávila al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0591

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 31 de marzo de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Raúl González Ventura.

Abogado:

Lic. Julián Paulino García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl González Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0177954-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 85 (Hacienda Tejada), de la sección La Guama del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 125-2021-SS-00033 dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) mediante instancia suscrita por el Lcdo. Julián Paulino García, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-SSEN-00096, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 09/12/2019. Y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 declara culpable al imputado Raúl González Ventura de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 3 literales C y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en consecuencia, se le condena a una pena de seis (6) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle.*
Segundo: *Declara el procedimiento libre de costas.* **Tercero:** *La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y debidamente representadas. Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. (Sic).*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-031-2019-SSEN-00096 del 9 de diciembre de 2019, declaró culpable a Raúl González Ventura de violar las disposiciones del artículo 309-2, 3 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00415 del 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Raúl González Ventura, y se fijó audiencia para el día 25 de mayo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del imputado y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Julián Paulino García, en representación de Raúl González Ventura, parte recurrente en el presente proceso, manifiestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano imputado Raúl González Ventura, por estar configurados el medio denunciado anteriormente y que en consecuencia proceda a casar la sentencia marcada con el núm. 00033 del año 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 31 de marzo del año 2021, y en consecuencia proceda a enviar el proceso para que con una composición distinta los jueces conozcan nueva vez los méritos de recurso de apelación.*

1.4.2. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Raúl González Ventura en contra de la referida sentencia, por este carecer de méritos del medio invocado, pues la corte de marras realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación que soporta válidamente lo decidido en su parte dispositiva.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Raúl González Ventura invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 44.1, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales y -artículos 23, 24 25,180 y 181 del Código Procesal Penal; - por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente; y por falta de estatuir respecto de las conclusiones subsidiarias presentadas en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente impugna violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una

mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual; alegando el recurrente, en síntesis, lo siguiente:

En un **primer aspecto** arguye que de la lectura de la decisión recurrida se observa que la corte no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados en su recurso, puesto que se limita a copiar las declaraciones de los testigos, recogidas en la sentencia y a señalar los hechos fijados por el tribunal colegiado, sin analizar las denuncias planteadas por el recurrente; como **segundo aspecto** invoca que la corte de apelación si bien declara con lugar el recurso de apelación modificando la pena impuesta al ciudadano Raúl González Ventura, lo hace bajo el entendido de la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal; no así de los alegatos y medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, si bien se hacen constar en la sentencia recurrida los medios del recurso de apelación la corte no responde los mismos de manera detallada, ni siquiera analiza la veracidad de los argumentos del recurrente y las faltas que alega este que cometió el tribunal colegiado, puesto que en un corto párrafo de unas 12 líneas responde cada uno de los medios recursivo; que en un **tercer aspecto** arguye que denunció la violación al domicilio, en donde quedó como un hecho acreditado que los oficiales actuantes ingresaron a la casa del imputado sin orden de allanamiento, es respondida por la corte con el parco argumento de que era imposible que los oficiales supieran que esa era la casa del imputado; pero es que la violación al domicilio se comete no solo en casa del imputado, sino que con cualquier intromisión a una propiedad privada sin la debida autorización judicial es una conculcación a este derecho fundamental; que este análisis de la corte de apelación que justifica la intromisión al domicilio privado de una persona sin orden judicial, violenta derechos fundamentales de la parte imputado que debieron ser observados en el proceso que se le sigue, y producir una sanción procesal que no fue producida, lo que evidencia que tanto la corte como el tribunal colegiado no ejercieron su rol de garante de los derechos fundamentales; como **cuarto aspecto** establece que sobre el segundo medio recursivo la corte se aparta de su obligación de motivar el rechazo de los mismos, limitándose a referir las declaraciones de la víctima del presente proceso y bajo el alegato de que el imputado fue condenado no por la amenaza de muerte, sino por violencia intrafamiliar, la corte yerra al establecer que la amenaza no es tan relevante ni hace modificable la decisión, ya que es el punto que toma como base el tribunal colegiado para acreditar la violencia intrafamiliar, razón por la cual debió la corte verificar

la denuncia del recurrente sobre este punto en concreto, máxime cuando señala este en su recurso que “no sabemos de dónde el tribunal infiere que el imputado amenazó de muerte a la víctima de este proceso si al momento de las declaraciones de la misma ella no sostiene dicha premisa, se podría decir que el tribunal de juicio quizás interpretó las palabras de la víctima cuando detalla que el ciudadano imputado se presentó al lugar donde ella se encontraba y le vociferó palabras obscenas, pero resulta que la normativa procesal penal prohíbe que se hagan interpretaciones en perjuicio de la persona encartada; que el testimonio de la víctima fue recogido en la página 12 de la sentencia hoy objeto de recurso; en un **quinto** y último **aspecto** impugna la falta de la corte, no solo se limita a falta de motivación, sino que respecto del tercer medio, estos ni siquiera se detienen al análisis del mismo, pues la corte no da respuesta al recurrente respecto de la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sino que se convierten en su sello gomígrafo de la sentencia del tribunal colegiado sin responder las quejas del recurrente en su tercer medio, incurriendo con ello en falta de estatuir; que no solo incurre la corte en falta de estatuir, respecto del tercer medio del recurso de apelación, sino que las conclusiones subsidiarias del recurrente corrieron la misma suerte que el tercer medio recursivo, pues las mismas solo se plasman en el recuento que realiza el tribunal, más no así en el cuerpo de la decisión, pues la corte omite responder una parte tan importante como son las conclusiones de la parte, violentando así lo establecido en el artículo 23 del Código Procesal Penal sobre la obligación de decidir; que era obligación de la Corte a qua dar respuesta de manera precisa y detallada a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los fundamentos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación razonó lo que textualmente se transcribe a continuación:

5. En el examen y contestación de todo lo expuesto por el imputado recurrente en su primer motivo de apelación, se precisa que en la valoración hecha por el tribunal de primer grado, en las páginas 16 y 17, relativas a las declaraciones del agente de la Policía José Miguel Rosario, sobre el registro y arresto flagrante del imputado Raúl González Ventura, y sostiene el tribunal que los agentes que componían una patrulla fueron informados de que se habrían realizado unos disparos y que se le dio seguimiento inmediatamente después de ocurrido el hecho de los disparos y lo arrestaron en una casa, por lo que conforme a las declaraciones del agente, penetró a la casa y ocupó la escopeta en cuestión y ahí se procede al arresto del imputado; por tanto estima este tribunal de apelación, que en ese momento se le estaba dando seguimiento al imputado por haber hecho unos disparos en un salón donde trabajaba su ex pareja, y que cuando él o los agentes penetraron a la casa no sabían que esa era su vivienda y que por demás encontraron la escopeta que el imputado habría utilizado en el incidente contra su ex pareja, cumpliéndose de esta manera con las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el recurrente y desestima el primer medio de apelación.

7.- En la contestación de todo lo que antecede expuesto por el imputado en su segundo medio de apelación, se observa que el tribunal de primer grado que conforme a las declaraciones de la víctima señora Zuleika Altigracia Reyes, el imputado se presentó en la primera ocasión a insultarles y vociferarle palabras obscenas, que salió del salón y se fue para amiba en el motor, y que después volvió, por lo que la dueña del salón buscó un bate y le dijo “por encima de mi entra tu aquí”, que él le dijo, no te apure, y se marchó nuevamente en el motor y regresó armado de una escopeta con la cual realizó dos disparos; de ahí que estima este tribunal de segunda instancia que no se ha negado que el imputado produjo un incidente armado de una escopeta, por tanto la cuestión de que se afirmara en la decisión que el imputado amenazó a su ex pareja esto no es tan relevante ni hace modificable la decisión, máxime cuando el imputado no fue condenado por amenaza de muerte, sino por violencia intrafamiliar; de ahí que no se admite el segundo medio de apelación.

9.- Por último, en la contestación del tercer motivo de apelación, se aprecia que el tribunal de primer grado establece de manera congruente la culpabilidad y condena contra el imputado Raúl González, conforme a las pruebas debatidas en el juicio; sin embargo se precisa la pena de diez (10) años de reclusión

mayor impuesta no ha sido suficientemente motivada dado el hecho de que en la comisión del hecho punible del imputado contra su ex pareja, no se le ocasiona golpes ni se agrede físicamente; de ahí que no teniendo el imputado antecedentes conocidos, y por tratarse además de ser una persona relativamente joven, se precisa acoger en su favor los criterios para la determinación de la pena del artículo 339 numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal, relativos al efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares y sus posibilidades reales de reinserción social y al estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, por tanto lleva razón el imputado en este aspecto y se procede a reducir la pena impuesta, en la forma establecida en la parte dispositiva de esta decisión. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) *El 23 de diciembre de 2018, siendo las 14:30 p. m. el C/O de la Policía Nacional José Miguel Rosario Peña procedió al registro y posterior arresto del señor Raúl González Ventura, mientras éste se encontraba en la calle Principal s/n del sector La Guama próximo a su residencia, provincia Duarte, luego de haber amenazado de muerte a su expareja Zuleyka Altagracia Reyes y al momento de ser registrado le fue ocupada la escopeta de marca ilegible, calibre 20 milímetros modelo 13, serie CBC988192, la cual contenía cinco (05) cartuchos, dos (02) de ellos disparados calibre 20 milímetros; 2. El 24 de diciembre de 2018, la señora Zuleyka Altagracia Reyes se presentó por ante la Unidad de Atención Integral a las Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Duarte a interponer formal denuncia en contra de su expareja Raúl González Ventura, manifestando el día anterior, a eso de la 1:00 p.m., que ella se encontraba próximo a su casa en un salón de belleza, y que allí fue su expareja Raúl, entró e intentó darle golpes no logrando su objetivo por la intervención de la dueña, la señora Cándida del Orbe, luego este se marchó vociferándole palabras obscenas y amenazas de muerte y minutos después regresó con una escopeta y realizó varios disparos; b) razón por la cual fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones del artículo 309-2 y 3 literales C y E*

del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica el crimen de violencia intrafamiliar, por el Tribunal Colegiado de la provincia Duarte; siendo la misma recurrida en apelación la cual fue modificada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, sentencia hoy impugnada.

4.2. Por la similitud de los argumentos propuestos que presentan los aspectos primero y cuarto del único medio del recurso de casación, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. En el desarrollo de lo alegado por el recurrente, se observa que, los fundamentos versan en torno a que, *la corte no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente en su recurso, limitándose a referir las declaraciones de la víctima del presente proceso y bajo el alegato de que el imputado fue condenado no por la amenaza de muerte, sino por violencia intrafamiliar, razón por la cual debió la corte verificar la denuncia del recurrente sobre este punto en concreto, máxime cuando señala este en su recurso que ‘no sabemos de dónde el tribunal infiere que el imputado amenazó de muerte a la víctima de este proceso si al momento de las declaraciones de la misma ella no sostiene dicha premisa’.*

4.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es de lugar establecer que, *la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por los testigos en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.*

4.5. Al analizar el fallo impugnado esta Corte de Casación comprobó que la prueba testimonial ofrecida por Zuleyka Altagracia Reyes, fue valorada por el tribunal de juicio de forma positiva, y sobre el particular pudo

ser constatado que en la página 13 parte *in fine* de la sentencia de primer grado, esta refiere [...] *me dijo que él iba a llamar al compadre de nosotros para que le venda el motor y que el dinero se lo ponga en una cuenta en el banco, porque desde que él salga de ahí me va a matar como una perra, yo le dije, ¿A ti no te importan tus hijos es? Lo que me dijo fue que esos van a ser unos malditos mal agradecidos igual que yo...;* asimismo, por ante la Corte a qua la víctima manifestó según se puede comprobar en la página 5 de la sentencia, lo siguiente: *Él dice que en ningún momento él me amenazó de muerte, y digo que, sí lo hizo, ese día yo estaba con mis dos niños y yo tenía un mes separada de él, incluso yo le habla mandado los niños y él quiso quedarse con los niños que se lo mande con mi tía, ese día yo tenía mi niño de 5 años él penetró al salón, porque yo había mandado a la niña a darle leche, y él entró al salón y siendo palabras me las dijo todas, entonces ahí me agarraron los nervios, él salió del salón y subió y luego vino al salón de nuevo y la dueña del salón agarró el bate y le dijo que por encima de ella me daría, él quería entra al salón de nuevo, porque el salón está en una marquesina.*

4.6. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso es preciso establecer que, *el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.*

4.7. Al hilo de lo indicado, como criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es pertinente señalar que en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la*

corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima³; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Zuleika Altagracia Reyes; cabe agregar, *que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba, y, además, que esa versión sea razonable.*

4.8. Del extracto *ut supra* reproducido se colige que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación del testimonio de la víctima, dejó establecido en su fundamento jurídico 7, entre otras cosas, lo siguiente: [...] *ahí que estima este tribunal de segunda instancia que no se ha negado que el imputado produjo un incidente armado de una escopeta, por tanto, la cuestión de que se afirmara en la decisión que el imputado amenazó a su expareja esto no es tan relevante ni hace modificable la decisión, máxime cuando el imputado no fue condenado por amenaza de muerte, sino por violencia intrafamiliar; de ahí que no se admite el segundo medio de apelación.*

4.9. En ese sentido, hay que destacar que la facultad conferida a las cortes de apelación por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal que les permite dictar sentencia directa, es con la condición de que la misma sea sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, y de la valoración de las pruebas propuestas y recibidas en apoyo de los medios planteados en el recurso. Es decir, que primero la corte debe llevar a cabo un proceso de validación de los hechos juzgados por el tribunal de juicio, a fin de no volver a juzgarlos nuevamente, salvo que en ese proceso de comprobación limitada a los vicios del recurso se descubran nuevos hechos o circunstancias, que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha decisión; que no obstante haber decidido modificar la sanción que le impusieran al imputado, ponderó y validó cada uno de los elementos probatorios aportados al proceso; en consecuencia, procede desestimar los aspectos analizados.

4.10. En la exposición del segundo aspecto del memorial de casación, los fundamentos versan en torno a que, *si bien la Corte a qua modificó la pena impuesta al ciudadano Raúl González Ventura, lo hace bajo el entendido de la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, no así de los alegatos y medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación; que si bien se hacen constar en la sentencia recurrida los medios del recurso de apelación, la Corte no responde los mismos de manera detallada, ni siquiera analiza la veracidad de los argumentos del recurrente y las faltas que alega este cometió el tribunal colegiado.*

4.11. Sobre este particular, del fallo objetado se desprende que, la Corte *a qua* después de reproducir el bloque de cargas, procedió a realizar sus consideraciones de lugar cumpliendo con el requerimiento procesal que le es dable, pues hizo constar en sus fundamentos 5, 7 y 9 la respuesta a cada uno de los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación.

4.12. En torno a la decisión de la Corte *a qua* sobre la pena impuesta al imputado, ciertamente fue tomado en cuenta lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, que aunque estos criterios *no son limitativos en su contenido, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no impuso la pena mínima u otra pena, siendo la individualización judicial de la sanción una facultad soberana del tribunal*, de lo cual, conforme al estudio de la decisión impugnada, se advierte que, no ha sido ejercida de manera arbitraria, y es evidente que la pena impuesta al imputado está dentro del rango legal preestablecido por el tipo penal por el que fue condenado; de lo que se infiere la carencia de pertinencia del segundo aspecto propuesto por el recurrente; consecuentemente, procede su desestimación.

4.13. En el tercer aspecto del medio examinado, donde el recurrente sostiene que, *denunció la violación al domicilio del imputado, en donde quedó como un hecho acreditado que los oficiales actuantes ingresaron a la casa del imputado sin orden de allanamiento, el análisis de la corte de apelación justifica la intromisión al domicilio privado de una persona sin orden judicial, violentando derechos fundamentales de la parte imputada que debieron ser observados en el proceso que se le sigue, y producir una sanción procesal que no fue producida, lo que evidencia que tanto la corte*

como el tribunal colegiado no ejercieron su rol de garante de los derechos fundamentales.

4.14. Al proceder esta Sala al examen del fallo impugnado, contrario lo que establece la parte recurrente, no se comprueba la violación de índole constitucional alegada, toda vez que, tal y como lo advirtió la Corte *a qua* en su fundamento jurídico núm. 5, estipuló: *se precisa que en la valoración hecha por el tribunal de primer grado, en las páginas 16 y 17, relativas a las declaraciones del agente de la policía José Miguel Rosario, sobre el registro y arresto flagrante del imputado Raúl González Ventura, y sostiene el tribunal que los agentes que componían una patrulla fueron informados de que se habrían realizado unos disparos y que se le dio seguimiento inmediatamente después de ocurrido el hecho de los disparos y lo arrestaron en una casa, por lo que conforme a las declaraciones del agente, penetró a la casa y ocupó la escopeta en cuestión y ahí se procede al arresto del imputado;* no obstante, pudo ser comprobado por esta Segunda Sala que en dichas declaraciones del agente José Miguel Rosario, interviene el imputado y expresa *¡Él no se encontró conmigo en la calle, ellos entraron a la casa, y esa escopeta ellos la cogieron de la casa que es del dueño de la casa! [...]*, según se evidencia, la ejecución del militar se debió al llamado de que una persona había realizado unos disparos en un salón, y este en compañía de otros, dieron seguimiento y fue realizado el arresto conforme con lo establecido por la norma para su admisión y valoración, sin que se violentara ningún precepto constitucional ni legal, como pretende el recurrente para invalidar su actuación y el contenido de la diligencia procesal ejecutada en su contra; en base a los fundamentos indicados procede desestimar el aspecto analizado.

4.15. Como quinto y último aspecto del recurso que ocupa nuestra atención, el recurrente sostiene *la falta de motivación, ni siquiera se detienen al análisis del mismo, pues la corte no da respuesta al recurrente respecto de la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, sino que se convierte en su sello gomígrafo de la sentencia del tribunal colegiado sin responder las quejas del recurrente en su tercer medio, incurriendo con ello en falta de estatuir; que las conclusiones subsidiaria del recurrente corrieron la misma suerte que el tercer medio recursivo.*

4.16. Con respecto a lo alegado, es bueno recordar que sobre ese punto ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) Un juicio lógico; b) Motivación razonada en derecho; c) Motivación razonada en los hechos; y d) Respuesta de las pretensiones de las partes.

4.17. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, comprueba esta Segunda Sala que no le cabe razón el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos.

4.18. En ese contexto, esta sede casacional ha comprobado que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, así como cuando el recurrente refiere que no se respondió sus conclusiones subsidiarias, las cuales estaban encaminadas a que, si la Corte entendiera que el imputado pudiera ser penalmente responsable de los hechos, que varíe la calificación jurídica y que sea condenado a una pena de 5 años suspendiéndole la mitad.

4.19. En atención de lo expuesto, tanto la imposición de la pena como la suspensión condicional de esta, es una facultad atribuida al juez o tribunal, que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma; sin embargo, la Corte *a qua* tomó en cuenta a su favor, los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para favorecer al imputado con una disminución de la misma; si bien es cierto que en su contestación no le asienta el título de las conclusiones subsidiarias, no es menos cierto que, le responde atendiendo a su parecer de acuerdo a la

actividad jurisdiccional, la cual permanece inalterable, mismo ilícito por el que se le juzgó, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgada, por lo que, en ese tenor, dicha dependencia judicial condena al imputado Raúl González Ventura a una pena de seis (6) años de reclusión mayor; en esa tesitura, la Corte *a qua* indiscutiblemente solventó su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación y, en tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.20. Al comprobarse que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1º del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* por lo que, procede condenar al imputado Raúl González Ventura al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la misma, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raúl González Ventura, contra la sentencia núm. 125-2021-SSen-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se

encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0592

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Núñez Vásquez.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Licda. Yanelda Flores de Jesús.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Núñez Vásquez, dominicano, mayor de edad, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2141996-9, domiciliado y residente en la calle 17, núm. 45, parte atrás, sector San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, en sustitución de la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 25 de mayo de 2022, en representación de Luis Manuel Núñez Vásquez, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 25 de mayo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Manuel Núñez Vásquez, a través de la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el **20 de septiembre de 2021**.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00407 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Núñez Vásquez y fijó audiencia pública para el 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 25 de octubre de 2018, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, Lcdo. Engels Polanco Henríquez, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luis Manuel Núñez Vásquez (a) Kilo El Vico y Richard Devarez Pérez (a) El Zurdo, imputándoles la violación de las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 383, 385, 386, 295, 302 y 304 del Código Penal dominicano; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control, Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Ronlande Point Di Jour y el Estado dominicano.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante resolución penal núm. 601-2018-SACO-00360 de fecha 10 de diciembre de 2018, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Luis Manuel Núñez Vásquez (a) Kilo El Vico por presunta violación a los artículos 265, 266, 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal dominicano. Mientras con relación a Richard Debarez Pérez (a) El Zurdo emitió auto de no ha lugar a su favor, fundado en que los elementos probatorios presentados por la parte acusadora no superaron el filtro de la legalidad, siendo insuficientes para fundamentar la acusación y sin existir la posibilidad de incorporar nuevos elementos de acuerdo con lo establecido en el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 136-03-2019-SS-00068, del 8 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a Luis Manuel Núñez Vásquez culpable de tentativa de robo y homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2, 379, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rolande Point Di Jour. SEGUNDO:* *Condena a Luis Manuel Núñez Vásquez a cumplir la pena de quince (15) años de*

reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís. **TERCERO:** Manteniendo la medida de coerción que pesa en contra del imputado, por mayoría de votos. Haciendo constar el voto disidente de la Mag. Nilsa Ramona Marte Alvarado, cuyos motivos estará plasmado en el contenido de esta sentencia. **CUARTO:** Declarado las costas de oficio por los motivos antes dichos. **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 horas de la tarde, valiendo esta exposición oral citación a todas las partes presentes y representadas. **SEXTO:** Advierte a la parte sucumbiente que cuenta con el plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión, a partir de la notificación de la misma [sic].

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SSSEN-00039, el 15 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinte (2020), por el imputado Luis Manuel Núñez Vásquez, a través de su abogada Lcda. Yanelda Flores, en contra de la sentencia núm. 136-03-2019-SSSEN-00068, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Y queda confirmada la sentencia recurrida por no haberse comprobado los errores endilgados a la mima; **SEGUNDO:** Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes y se le advierte a aquella que no esté conforme que dispone de un plazo de veinte días para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la unidad de la corte de apelación del despacho penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a los artículos 425 al 427 del Código Procesal Penal [sic].

2. En efecto, el recurrente Luis Manuel Núñez Vásquez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en violación a los artículos 69.3.4, y 74.4 de la

Constitución; 7, 14, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal (Art. 417.4); Segundo Medio: Violación a la ley por inobservar los jueces los artículos 172, 312 y 333 del Código Procesal Penal, Art. 417.4 del CPP.

3. En la expansión argumentativa de su primer medio, el señalado recurrente atribuye a la decisión inquirida, en esencia:

[...] sorprende que la Corte, y sin faltarle el respeto, entra en el ámbito de la especulación, porque no respondió las inquietudes planteadas por la defensa, sino más bien, que en su decisión plasmaron situaciones que el recurrente no estableció como lo fue las declaraciones del Ministerio Público Benedicto A. Reynoso, puesto que ya sabíamos que él fue parte de las investigaciones y que dicho sea de paso fue un testigo referencia, porque si partimos de sus declaraciones él explicó sin ningún problema que como órgano investigador realizó alguna investigación competente a su investidura. Esto sería sentar un precedente desacertado por los jueces de cualquier tribunal, pues el legislador ha sido claro en sus normas. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a-qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. De modo que el ciudadano Luis Manuel Núñez Vásquez, en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como un verdadero sujeto, sino como un simple objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los tratados internacionales y este Código. En ese sentido el ciudadano ha sido perjudicado con uno de sus derechos fundamentales más apreciados que después de la vida, goza todo ciudadano, como es la libertad [...] (sic).

4. Al mismo tiempo, el impugnante en el segundo medio de casación planteado censura el fallo impugnado aduciendo, en suma:

Al momento de analizar la sentencia recurrida emitida por los Jueces de la Corte, podrán verificar el incumplimiento al artículo 172 del Código Procesal Penal, en virtud de que dicho artículo se refiere a que los jueces al momento de valorar las pruebas, debe ser apegado a la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la

obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de un modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. En tal sentido, y verificando la decisión dada por la Corte, consideramos, que la decisión que a través del presente recurso atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, toda vez que para admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los jueces a quos utilizan una fórmula que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana [...] (sic).

5. En vista de la estrecha vinculación y concurrencia que existe en los puntos argumentativos expuestos en ambos medios de casación presentados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, a los fines de ofrecer un bosquejo argumentativo depurado y evitar reiteraciones innecesarias.

6. Se compendia de la lectura de ambos medios esgrimidos, que el impugnante increpa, en primer término a la decisión objetada, el defecto de inobservancia de normas constitucionales y procesales, de esta manera, cuestiona a la alzada, que no dio respuesta a sus argumentos de apelación, puesto que se circunscribió a emitir enunciados genéricos que no satisfacen las críticas planteadas en su recurso respecto a los vicios que, concibe, contiene la sentencia de primer grado, asevera que la Corte *a qua* en su decisión plasmó situaciones que él no estableció, entrando en el ámbito de la especulación, provocando un grave perjuicio al carecer de base legal y adecuada fundamentación. En un segundo tenor, recrimina lo contestado por la jurisdicción de apelación en lo referente a la errónea valoración de pruebas, puesto que, a su juicio, el fallo fue emitido inobservando lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al admitir como precisas y certeras las pruebas a cargo, los jueces *a quo* utilizan una fórmula que en nada sustituye su deber de motivar, con

lo que, además, contrarían precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. Así, la Corte *a qua*, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente Luis Manuel Núñez Vásquez, desestimó los reclamos formulados, amparada en las siguientes razones:

4.- *Como bien puede apreciarse en los motivos del recurso, en esencia la defensa técnica invoca ilegalidad de la prueba, consistente en una fotografía por medio a la cual fue reconocido o identificado el imputado en calidad de posible autor del hecho, y también alega la falta de motivos, lo cual a su juicio, viola los artículos 167 y 24 del Código Procesal Penal. La corte unifica ambos motivos por su estrecha vinculación, donde el tribunal de primer grado establece como hechos fijados los siguientes: [...] 5.- Por tanto, la corte aprecia que en cuanto a la ilegalidad de la prueba invocada por la parte recurrente, quien afirma que el imputado fue reconocido por medio a una fotografía, y que “una cosa es el principio de libertad probatoria, el cual permite que los hechos objeto del debate puedan ser probados a través de cualquier medio y otra cosa es el principio de legalidad probatoria, el cual opera como un límite al indicado principio, ya que, a su juicio, este supone la admisión de la prueba y su posterior utilización, (para lo cual) afirma que, es necesario que la misma se haya obtenido cumpliendo el procedimiento establecido en la norma”; del examen al medio de prueba cuestionado por la parte recurrente, consistente en un acta de reconocimiento de persona por medio a una fotografía, de la cual se extrae lo siguiente: [...] 6. Esta corte aprecia, que al momento del tribunal de primer grado valorar el medio de prueba descrito en el apartado anterior, estableció lo siguiente: “En cuanto al acta de reconocimiento por fotografía, presentada como medio de prueba, el tribunal le otorga credibilidad por estar conforme a lo establecido en el artículo 218 de la normativa procesal penal, haciéndose constar en la indicada acta el procedimiento agotado y todas las circunstancias útiles requeridas en la norma, tales como los datos personales y el domicilio de las personas mostradas a Ricardo Rafael Vásquez Germosén, quien lleva a cabo el reconocimiento, el fiscal que levantó el acta, y sus respectivas firmas y sello del Ministerio Público”. En consecuencia, el tribunal de primer grado no actuó fuera de la norma ni de la legalidad de la prueba al momento de valorar el medio de prueba antes descrito, contrario a como sostiene la parte recurrente, pues es la propia norma que permite incorporar como medio de*

prueba, el acta de reconocimiento de persona a través de fotografía, ya que se encuentra regulada en el artículo 218 del Código Procesal Penal, siempre y cuando se cumplan con las mismas formalidades previstas para el reconocimiento presencial, tal como ocurrió en el presente caso. 7.- El contenido del acta de reconocimiento del imputado por medio a fotografía, no tuvo un origen ilícito, puesto que el testigo Benedicto A. Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, Ministerio Público, cuyas declaraciones están descritas en la sentencia apelada, de la cual se extrae lo siguiente: [...] La corte observa que el Ministerio Público en su labor de investigación obtuvo informaciones de un testigo presencial a quien posteriormente le mostró la aludida fotografía contentiva de la imagen del imputado, razón por la cual el origen del acta de reconocimiento de persona es legal. 8.- En adición a lo anterior, la sentencia describe el testimonio del señor Ricardo Rafael Vásquez Germosén, quien fue la persona que identificó y reconoció al imputado por medio a fotografía, quien dijo lo siguiente: [...] El testigo sostiene que conocía de vista al imputado, quien se desmontó del motor, ya que su acompañante estaba en medio del forcejeo cuerpo a cuerpo con la víctima, y tomó la pistola, y tiró cuatro disparos. En consecuencia, la corte no observa que del contenido del acta de reconocimiento de persona por medio a fotografía se extraiga alguna violación a alguno de los principios legales o constitucionales tendentes a garantizar la autenticidad de la prueba, tal como sostiene el recurrente, más aún si el testigo reconocedor acude al juicio y autentica el contenido del acta, donde volvió a señalar al imputado como la persona que iba conduciendo una motocicleta, de la cual posteriormente se desmontó y recogió el arma que había caído al suelo producto del forcejeo entre la víctima y el acompañante del imputado, con la que ocasionó la muerte al ciudadano haitiano cuyo nombre fue citado en otra parte de esta sentencia. 9.- En otro orden de ideas, la parte recurrente le atribuye al tribunal de primer grado no haber cumplido con el artículo 24 de la normativa procesal penal, que trata sobre la motivación de la sentencia. Sin embargo, la corte observa que además de los medios de prueba antes mencionados, el tribunal de primer grado adoptó su decisión basada en los siguientes medios de prueba: [...]10.-En consecuencia, respecto a la alegada falta de motivos invocada por la parte recurrente, ya vimos los argumentos extraídos de la sentencia apelada, donde ha quedado evidenciado de manera clara, por cuáles razones y motivos fue declarado culpable el imputado como autor

de asociación de malhechores y homicidio voluntario en perjuicio del nacional haitiano cuyo nombre figura en otra parte de esta sentencia, por lo que la motivación del fallo impugnado tiene su origen en las reglas de la sana crítica, ya que está basada en una variedad de elementos de prueba recogidos en la etapa de investigación, los cuales unidos al testimonio del señor Ricardo Rafael Vásquez Germosén, desmienten que adolezca de falta de motivo, tal como argumenta la parte recurrente. Por todo lo antes expuesto, procede rechazar el recurso de apelación [sic].

8. Para dar respuesta a los vicios denunciados en los medios objeto de escrutinio, que en sentido general abarcan la falta de motivación, es menester enfatizar que, en una línea jurisprudencial consolidada esta sala ha definido la motivación de la sentencia como fuente de legitimación de juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada. Además, una decisión debidamente motivada cumple con una función endoprocésal que permite a las partes y los órganos judiciales encargados de resolver las impugnaciones que se produzcan frente a la misma, conocer las razones jurídicamente válidas en las que se justifican.

9. Respecto a la crítica realizada es de lugar destacar que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

10. En esa tesitura, por ser el punto ahora debatido, en el fallo recurrido, específicamente, en las transcripciones que anteceden, se pone de manifiesto que, la alzada, contrario a lo sostenido por el recurrente, Luis Manuel Núñez Vásquez, en su medio de casación, ofrece una contestación suficiente y pertinente a los medios impugnados por el entonces apelante, lo que realizó de manera puntual, lo cual no es criticable

siempre que abarque lo esencial de la cuestión trazada; en ese tenor, dicha jurisdicción, como resultado de su propio recorrido argumentativo, fundamenta adecuadamente su decisión de confirmar el fallo del tribunal de instancia, al apreciar en la revaloración jurídica del material fáctico establecido en la sentencia primigenia, que en la determinación de los hechos por la ingente suficiencia probatoria, fue fehacientemente fijada la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda razonable, siendo caracterizados los elementos de los tipos penales endilgados de tentativa de robo y homicidio voluntario en perjuicio de Rolande Point Di Jour; en ese sentido, infaliblemente cumplió su deber de motivación y actuó conforme a la normativa vigente; por consiguiente, este extremo de sus planteamientos deviene improcedente por lo que se desestima.

11. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en que cuestionaba la legalidad del acta de reconocimiento de personas por fotografías, es pertinente enfatizar, que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regida por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cubre al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

12. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta sala que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas

al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

13. A este respecto, de los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el hoy recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de escrutar la sentencia del tribunal de mérito, ofreció una respuesta adecuada sobre la contradicha ilegalidad del acta de reconocimiento de personas por medio de fotografías, la cual desatendió al comprobar que dicho elemento probatorio fue obtenido e incorporado conforme el lineamiento procesal penal, quedando demostrado que al impugnante no se le vulneraron sus prerrogativas, puesto que las pruebas que fueron apreciadas estuvieron revestidas de legalidad y reunían los requerimientos para que se les otorgara fuerza probatoria, con lo cual obtuvo una efectiva tutela judicial con respeto al debido proceso; en ese tenor, la Corte de apelación palmariamente proporcionó las razones de su convencimiento con argumentos sólidamente justificados; todo lo cual conlleva inexorablemente la desestimación del argumento que se analiza por carecer de asidero jurídico.

14. En efecto, los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada; y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

15. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos

sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

17. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensores públicos, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Para la de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Núñez Vásquez, contra la sentencia núm. 125-2021-SSen-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representantes de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución

de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0593

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Polanco García Santos.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Orlando Peña.
Recurrida:	Magdelin Franchesca Herrera Mercedes.
Abogados:	Lic. Jorge Olivares y Licda. Patria de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Polanco García Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2268988-3, domiciliado y residente en la calle La Voz de la Luz, núm. 20, sector San Pedro, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-32, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara por sí y por el Lcdo. Orlando Peña, defensores públicos, en representación de Polanco García Santos, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Jorge Olivares, conjuntamente a la Lcda. Patria de la Cruz, abogados del Ministerio de la Mujer, en representación de Magdalin Franchesca Herrera Mercedes, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Orlando Peña Gilfillan, defensor público, actuando en representación de Polanco García Santos, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00336, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 331 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de febrero de 2019 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió la resolución penal núm. 1482-2019-SACO-00086, de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del imputado Polanco García Santos (a) Holiber de violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Magdelin Franchesca Herrera Mercedes.

b) Para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00278 de fecha 20 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Polanco García Santos (a) Holiber, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad No. 402-2268988-3, residente en la casa No. 20, de la calle La Voz de La Luz, del sector San Pedro, de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la señora Magdelin Franchesca Herrera Mercedes, en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Compensa al imputado Polanco García Santos (a) Holiber, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública. **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma de constitución en actor civil hecha por la señora Magdelin Franchesca Herrera Mercedes, a través de su abogada constituida y apoderada especial, en contra de Polanco García Santos (a) Holiber, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal. **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al imputado Polanco García Santos (a) Holiber, a pagar la suma de un millón de pesos

dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Magdelin Franchesca Herrera Mercedes, por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica. **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles [sic].

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Polanco Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la que dictó la sentencia núm. 334-2021-SSEN-32 el 29 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintitrés (23) del mes de Enero del año 2020, por la LCDA. MARÍA ALTAGRACIA CRUZ POLANCO, Defensora Pública, actuando a nombre y representación imputado POLANCO GARCÍA SANTOS, contra la Sent. penal núm. 340-04-2019-SPEN-00278, de fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].

2. El recurrente Polanco García Santos propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69. 74-4 de la Constitución- y legales -artículos 24 del Código Procesal Penal Dominicano- por falta de motivación adecuada y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

...Precisamente es lo que ha omitido la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, es decir no ha motivado de manera adecuada y podemos

ver los vicios denunciados en el presente motivo desde la pág. 5 hasta la pág. 11 de la sentencia recurrida, donde la corte realiza la ponderación de los motivos del recurso de apelación. Esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar en las páginas indicadas más arriba, que la Corte de Apelación al motivar su decisión lo hace de manera vaga, toda vez que no indica los motivos por el cual arribaron a su decisión. A simple vista se puede observar en las páginas indicadas que la Corte lo único que realiza es una copia y pega de las declaraciones de los testigos y de lo invocado por el recurrente en el recurso, más no indica ni da ningún juicio de valor que haga entender al recurrente que se le están respetando las garantías del debido proceso de ley como lo es una correcta motivación de la decisión judicial indicada en el artículo 24 del Código Procesal Dominicano. Si bien es cierto que es criterio de esta honorable Suprema Corte de Justicia que no necesariamente los tribunales deben de responder a todo lo planteado por las partes, porque algunas se constituyen simple alegaciones y que además está permitida la motivación por remisión, no menos cierto es que la Corte independientemente de que existe dichos criterios, cometió una vulneración flagrante al debido proceso. El recurrente como medio principal indica que hubo una errónea valoración de la prueba, y en sus argumentos de peso para corroborar dicho medio, indico que el tribunal de primera instancia no valoró de manera correcta las pruebas ya que el certificado del INACIF, documento idóneo para indicar la existencia de violación o no, indica que existe actividad sexual antigua, cuestión que se contradice con los testimonios ya que la propia madre de la víctima indica que fue llevada a la unidad de atención a la víctima al otro día. Que de existir actividad sexual lógicamente no diría que existe actividad sexual antigua. Por tanto, la falta de respuesta a estas cuestiones no puede interpretarse como simple alegaciones, Máxime aun cuando la constitución en su artículo 74-4 indica que la norma se debe interpretar en favor del imputado y que además las dudas que existan en un proceso penal siempre van en favor del reo, pero al no valorar de manera correcta el recurso de apelación es que la Corte ha incurrido en el vicio denunciado. Esta decisión recurrida no cumple con los requisitos de una motivación adecuada y por demás vulnera uno de los precedente desarrollado por esta Suprema Corte, para ser específico en la sentencia No. 1261 de la Suprema Corte de Justicia, del 27 de Diciembre de 2017... La decisión recurrida es contraria al precedente indicado en el párrafo

anterior porque la Corte de Apelación al motivar su decisión no utilizó ningún refuerzo doctrinal o jurisprudencial que corrobore su postura, lo único que se puede observar en la sentencia es lo copiado del recurso de apelación utilizado por el recurrente la cual hizo mención algunos criterios de la Corte IDH, y esto puede ser corroborado con el recurso de apelación aportado como medio de prueba, por tanto, dicha motivación no cumple con el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal que es una de las garantías que conforman el debido proceso y la eficiencia de una tutela judicial indicada en el artículo 69 de la Constitución... [sic].

4. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua reflexionó en el sentido de que:

[...]8. En el presente proceso, y contrario a lo alegado por la parte recurrente la legalidad de las pruebas ha sido desarrollada en virtud de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal en la que se deduce que las decisiones judiciales únicamente pueden fundamentarse en pruebas que hayan sido obtenidas en respeto irrestricto de los derechos fundamentales del imputado y que han sido incorporadas al proceso con plena observancia de las formas dispuestas en la norma procesal; las cuales han sido valoradas de forma individual y conjunta por medio de la sana crítica, que no es más que en observancia de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, método que rige la valoración de las pruebas tal y como lo consagra los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En el presente proceso esta corte ha observado que las pruebas aportadas al presente proceso resultan, regulares, lícitas y admisibles para establecer los hechos referentes del proceso que nos ocupa. 9. Cabe destacar ha sido establecido por nuestra jurisprudencia, que el juez idóneo para decidir sobre las pruebas testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que el asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; que en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por la que le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización, por lo que

los reproches a la sentencia en este medio carece de fundamento. 10. En el presente proceso no solo se aportó y fueron valorados las pruebas testimoniales, además fueron valoradas otras pruebas como lo es la orden de arresto, acta de arresto, acta de registro de personas del imputado, así como el informe psicológico de la víctima y el certificado médico legal, por lo que los alegatos de la parte recurrente en este medio carecen de fundamento...Que sobre la valoración de las pruebas testimoniales, en especial cuando estás son víctimas de los hechos juzgados, la Corte IDH ha establecido “que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Como ya se ha señalado este Tribunal, en materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de la presunta víctima son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudiera haber sido perpetradas”. (Corte IDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia del 31 de Agosto del año 2004.). Así mismo, también ha sostenido que “por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso”. (Corte IDH, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia del 07 de Septiembre del año 2004). Se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 17-11-1997, en el caso MARIA ELENA LOAYZA TAMAYO, estableciendo lo siguiente: “...que la Corte considera que por ser presunta víctima en este caso y al tener un posible interés directo en el mismo, dicho testimonio solo puede ser valorado como indicio dentro de un conjunto de pruebas”. 12. El artículo 17 numeral 3 de la Resolución 3869-2006, Reglamento para el Manejo de los Elementos de Pruebas establece lo siguiente: “Existencia o sospecha de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa”. 13. Del texto anteriormente descrito, el alegato de la parte recurrente resulta improcedente alegarlo ante esta Corte, en razón de que debió de realizarlo ante el Tribunal A-quo durante el contra interrogatorio de la testigo. 14. Que en su decisión el Tribunal A-quo en virtud de las pruebas suficientes aportadas al proceso le permitió dar por establecido la responsabilidad penal del imputado recurrente de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano condenándolo a veinte (20) años de reclusión, haciendo una correcta determinación de los hechos y una justa aplicación del derecho. 15. Cabe

destacar que en el presente proceso el Tribunal A-quo al momento de imponer la sanción penal observó los criterios para la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. 16. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza, interpuesto por la parte imputada[...] [sic].

5. El recurrente disiente del fallo impugnando, ya que a su entender la Corte de Apelación no indicó en sus motivos por qué arribó a su decisión y que a simple vista se observa que lo único que realiza es un “copia y pega” de las declaraciones de los testigos ante el tribunal de primer grado, no dando ningún valor de juicio que le haga entender al mencionado recurrente, que se le están respetando las garantías del debido proceso de ley como lo es una correcta motivación de la decisión judicial indicada en el artículo 24 del Código Procesal de la República Dominicana.

6. Para el análisis de lo denunciado por el recurrente esta Segunda Sala procede al estudio del fallo impugnado y de su estudio, no se ha podido advertir la falta de motivación alegada, toda vez que, de las consideraciones ofrecidas por la Corte *a qua* para rechazar los dos medios propuestos en el otrora recurso de apelación, transcritos en parte anterior de la presente sentencia, dicha jurisdicción tuvo a bien analizar la decisión de primer grado corroborando el valor probatorio que se le concedió a las declaraciones de la víctima por haber sido ofertadas de manera coherente y clara;

7. La Corte de Apelación despliega en sus reflexiones, contrario a lo denunciado por el recurrente, en las que manifiesta que la legalidad de las pruebas fue desarrollada en consonancia con las disposiciones de los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, texto normativos que establecen que las decisiones judiciales únicamente pueden fundamentarse en pruebas que hayan sido obtenidas en respeto irrestricto de los derechos fundamentales del imputado; que hayan sido incorporadas al proceso con plena observancia de las formas dispuestas en la norma procesal; que en ese tenor, la alzada observó que, en el proceso de que se trata, las pruebas aportadas resultan ser suficientes, lícitas y admisibles para establecer los hechos por los cuales se condenó al recurrente; de ahí que el alegato que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

8. Por otro lado el recurrente invoca en el medio de casación que se analiza, que denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de primera instancia no valoró de manera correcta las pruebas, ya que el certificado del INACIF, documento idóneo para indicar la existencia de violación o no, indica que existe actividad sexual antigua, y que esta cuestión se contradice con los testimonios de la madre y de la víctima y que, sin embargo, no recibió respuesta sobre lo expuesto.

9. Sobre esa cuestión, se impone abreviar en la decisión recurrida a para de verificar la existencia o no de lo aducido por el recurrente, de cuya auscultación se comprueba, que al responder lo relativo a la valoración de las pruebas, la Corte *a qua* tuvo a bien expresa en su sentencia que: *en el presente proceso no solo se aportó y fueron valorados las pruebas testimoniales, además fueron valoradas otras pruebas como lo es la orden de arresto, acta de arresto, acta de registro de personas del imputado, así como el informe psicológico de la víctima y el certificado médico legal, por lo que los alegatos de la parte recurrente en este medio carecen de fundamento*; de lo que se infiere que, cuando la Corte de Apelación confirma la culpabilidad del imputado lo hace luego de haber comprobado que el fardo probatorio aportado por el órgano acusador reunía todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente para su valoración, que parte de esas pruebas valoradas son la orden de arresto, el acta de arresto, el acta de registro de personas, el informe psicológico de la víctima y el certificado médico legal, las que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, todo lo cual pone de manifiesto que no existe en la sentencia impugnada la pretendida errónea valoración de la prueba que alega el recurrente; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por carecer de toda apoyatura jurídica.

10. De la simple lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve, que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad del testimonio ofrecido por la víctima en el juicio oral, el cual, como ya se dijo, unido a los demás medios de pruebas resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria contra el recurrente Polanco García Santos y realizar, en el caso concreto, la correcta aplicación del derecho,

atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

11. Llegado a este punto se puede afirmar que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que, el reclamo del recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado y, por lo tanto, procede desestimar este alegato por improcedente e infundado.

12. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

13. Para regular el tema de las costas disposición el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias lo artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Polanco García Santos contra la sentencia núm. 334-2021-SS-32 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0594

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Deulby Efraín Espinal.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deulby Efraín Espinal, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0345225-0, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar, casa s/n, cerca de la banca O&M, Los Platanitos del sector El Ejido, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, abogados adscritos a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 31 de mayo de 2022, en representación de Deulby Efraín Espinal, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Rafael Suárez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 31 de mayo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Deulby Efraín Espinal, a través del Lcdo. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte **a qua el 23 de enero de 2020.**

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00456 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Deulby Efraín Espinal y fijó audiencia pública para el 31 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 265, 266 y 354 del Código Penal dominicano, y artículos 396 letra a) y 405 de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de agosto de 2016, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. Andrés Octavio Mena, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Lissette Mabel Peña Cepeda y Deulby Efraín Espinal (a) Malky y/o Naiky, imputándoles la infracción de las disposiciones de los artículos 265, 266 y 354 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 letra a) y 405 de la Ley núm. 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de las menores de edad L. Y. L. y E. L.

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución penal núm. 606-2017-SRES-00096 de fecha 19 de abril de 2017, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto a los imputados Lissette Mabel Peña Cepeda y Deulby Efraín Espinal.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-03-2018-00080, del 24 de abril de 2018, cuya parte dispositiva, copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Lissette Mabel Peña Cepeda y Deulby Efraín Espinal, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266 y 354 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; artículos 396 letra A y 405 de la Ley 136-03, Código Para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes; por la violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266 y 354, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y artículo 405 de la Ley 136-03, Sobre Derechos Fundamentales De Niños, Niñas y Adolescentes. **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica a los ciudadanos Lissette Mabel Peña Cepeda dominicana, mayor de edad (31 años), portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0476432-3, domiciliada y residente en la calle No. 7, peatón 4, casa No. 3, del sector Hato Mayor de esta ciudad de*

Santiago. Tel.; 809-471-2926 y Deulby Efraín Espinal (Recluido en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís Kosovo-Presente), dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer de carro público, portador de la cédula de identidad y electoral no. 031-0345225-0, domiciliado y residente en la calle Simón Bolívar, casa s/n, cerca de la Banca O&M, Los Platanitos del sector El Ejido, Santiago. Tel: 809-587-3092, Culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266 y 354 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y artículo 405 de la Ley 136-03, Sobre Derechos Fundamentales De Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la víctima L.Y.L de (17 años) y E.L. de (02 años), (menores de edad), representada por su madre Valentina Luna. **TERCERO:** Condena los ciudadanos Lissete Mabel Peña Cepeda y Deulby Efraín Espinal a cumplir en el en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres y Mujeres de esta ciudad de Santiago, respectivamente, la pena de diez (10) años de prisión. **CUARTO:** Condena a la ciudadana Lissete Mabel Peña Cepeda al pago de las costas del proceso. **QUINTO:** Declara las costas de oficio al imputado Deulby Efraín Espinal, por estar asistido de una defensora pública. **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en; 1. Una (01) lanilla de color rojo, 2. Un (01) teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color gris, Imei No. 014316003612805, correspondiente al número 809-610-2363, de la compañía Orange Dominicana, 3. Un (01) teléfono celular, marca Alcatel Onetouch, color negro, Imei No. 014222006112365, con chip de la compañía Claro, 4, Una (01) gorra color negro. 5. Un (01) CD, contentivo de la entrevista No. 0100-16, realizada a la víctima menor de edad L.Y.L., autorizada mediante Auto No. 941-2016 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), emitida por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en el Centro de Entrevistas ubicado en el Palacio de Justicia de Santiago "Lic. Federico C. Álvarez". 6. Un (01) DVD rotulado, contentivo del Informe Pericial, sobre Análisis y Extracción de Datos, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Sección de Evidencia Digital. 7. Cuatro (04) CD contentivo de las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de los negocios Ferretería Joel, Colmado Pedro, Colmado Reynaldo y JN Electrónica. **SÉPTIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de las defensas técnicas de los imputados, por improcedente [sic].

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual dictó la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00261, el 20 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuesto: 1) por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, representada por la Licenciada María Dolores Rojas T. en su calidad de Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago; 2) por el imputado Deulby Efraín Espinal por intermedio del Licenciado Bernardo Jiménez Rodríguez, Defensor Público Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; 3) por la imputada Lissette Mabel Peña Céspedes, por intermedio del Licenciado Ramón de Jesús Estrella Céspedes, en contra de la Sentencia Número 371-03-2018-00080, de fecha 24 del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada. **TERCERO:** Rechaza las solicitudes de suspensión condicional de la pena. **CUARTO:** Condena al recurrente Lissette Mabel Peña Céspedes al pago de las costas del recurso; **QUINTO:** Compensa las costas de las partes recurrentes Ministerio Público y del imputado Deulby Efraín Espinal. **SEXTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso [sic].

2. En efecto, el recurrente Deulby Efraín Espinal propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, art. 426.3 del CPP.

3. En el desarrollo de su medio de impugnación dicho recurrente atribuye a la decisión escudriñada, sucintamente:

[...] Ante la queja planteada en el recurso acerca de que la parte acusadora no probó el tipo penal de asociación de malhechores, carente de toda sustancia dice la corte a-qua en la página 11 de la sentencia que [...] Es que la Corte a qua entra en una fuerte y profunda contradicción con su afirmación, pues el recurrente no ha establecido que no hubo un listado de pruebas que fueron admitidas en la etapa preliminar del

proceso y valoradas por el tribunal de juicio, lo que sí dejó por sentado el recurrente fue que con esas pruebas no probaron el ilícito asociación de malhechores. Y para ello citado de precisar el contenido de la declaración dadas por la menor en la entrevista realizada en el Centro de Entrevistas de Santiago, donde de manera muy extraña la menor estableció como fue despojada su hija menor también. [...] Sin embargo, la acusación para establecer la asociación debió probar que de manera selectiva estaba dando seguimiento a las menores, empero eso no se estableció. La corte con la postura adoptada asume que los ilícitos penales se dan por simple definición y no por adecuación de los elementos que los integran. La Suprema Corte de Justicia ha establecido que para la determinación de los tipos penales que estén reunidos los elementos constitutivos específicos. Expresa que la Constitución de la "Asociación o de un grupo sin importar su duración y el número de persona que lo integran". Pero es a condición de estar reunidos los elementos de manera efectiva. En realidad, no existió el vínculo que define de la asociación de malhechores. Otro punto abordado por el recurrente fue en lo referente a la postura asumida ante el proceso por el imputado. Es un derecho constitucional que durante el desarrollo del juicio, el tribunal apoderado informa al imputado el derecho que tiene de hablar o no hablar. En el juicio el recurrente, informado por el tribunal, hizo uso de ese derecho que le permite la Constitución, estableciendo al efecto que se arrepentía de lo ocurrido. En consecuencia, habló de recibir de parte de los juzgadores, una oportunidad con la finalidad de insertarse en la sociedad. También el artículo 339 del Código Procesal Penal dispone 7 causales a ser tomadas en consideración para el tribunal aplicar la pena. En ese sentido, se habla del grado de participación del imputado, y, en ese sentido se ha verificado la naturaleza del tipo penal atribuido, cuya perpetración no era indispensable su participación, pues se trataba de satisfacer una responsabilidad, como el resultado de un embarazo, según declaró en calidad de testigo la hermana de la coimputada, de que ésta última supuestamente esperaba una criatura pero aparentemente no había real embarazo. Sin embargo, los jueces de fondo y la Corte a qua no consideraron esa situación, respecto al mínimo nivel de participación en la comisión del hecho. En ese contexto, del proceso penal procedía acoger las disposiciones del art. 341 del Código procesal penal, o sea, a partir de la atenuación de la pena. Es evidente que la Corte a qua sólo se limitó a decir que la parte recurrente no lleva razón. Ahora resulta obligatorio

preguntar, si debe o no girar en favor del imputado admite su el nivel participación en la comisión de un hecho, tal como fue el caso del imputado? Es indudable que la admisión de un hecho genera un beneficio en favor de quien declara, por tanto esa admisión se hace de manera voluntaria ante el tribunal, y es éste, es decir, el tribunal el que debe valorar la situación. En ese tenor, la Corte a qua no observó que el tribunal de juicio erró en un aspecto contenido en la norma, por tanto, la qua incurrió en el mismo error. Es cierto que el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena no es una obligación sino una facultad para el tribunal, además de que deben concurrir las causales contenidas en la norma (art. 341 CPP). La Corte a qua habla en la sentencia de una condena igual o inferior a los cinco años. Es cierto que con la errada calificación jurídica dada por el tribunal aplicó una pena de 10 años, sin embargo, lo que alegó y alega el recurrente es que procede la suspensión condicional de la pena haciendo una correcta aplicación del derecho, es decir, raptor o atenuantes por la postura del imputado ante los hechos. Se trata, además de hacer uso de la intervención mínima del derecho penal como solución a los conflictos de poca relevancia justamente para el derecho penal [sic].

4. Efectivamente, en el único medio de casación formulado el imputado recurrente Deulby Efraín Espinal, en primer término, increpa a la alzada que incurre en un fallo infundado que se contradice cuando afirma que se probó el ilícito penal de asociación de malhechores, puesto que, a su juicio, las pruebas no demostraron dicha infracción, asevera que la corte con la postura adoptada asume que los ilícitos penales se dan por simple definición y no por adecuación de los elementos que los integran, teniendo como condición indispensable que estén reunidos los elementos de manera efectiva, asegura que no existió el vínculo que define la asociación de malhechores. En un segundo tenor, arguye que ni los jueces de fondo ni alzada consideraron la postura asumida por él en el proceso, ya que tuvo un nivel mínimo de participación en la comisión del hecho, por lo cual pidió una oportunidad con la finalidad de insertarse en la sociedad, acorde con los lineamientos a considerar para aplicar la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal en sus siete parámetros; en adición aduce que, con la errada calificación jurídica dada por el tribunal se le aplicó una pena de diez años, sin embargo, lo que alegó y reitera es que procede la suspensión condicional de la pena haciendo una correcta

aplicación del derecho, que a su entender, es de rapto y circunstancias atenuantes por su postura ante los hechos.

5. En torno a lo alegado en este primer aspecto del medio planteado, la aquilatada lectura del fallo recurrido revela que, en efecto sobre esa cuestión, la alzada expuso:

[...] Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a los jueces del Tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417, inciso 4 del CPP.), toda vez que los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable a los imputados Lissete Mabel Peña Cepeda y Deulby Efraín Espinal, de cometer los ilícitos penales de 265, 266 y 354, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y artículo 405 de la Ley 136-03, Sobre Derechos Fundamentales De Niños, Niñas y Adolescentes; y condenarlos a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres y Mujeres de esta ciudad de Santiago, respectivamente y condenar a la imputada Lissete Mabel Peña Cepeda al pago de las costas del proceso, declarando las costas de oficio respecto al imputado Deulby Efraín Espinal tomaron en cuenta las pruebas aportada por la acusación las cuales se hacen constar en la sentencia impugnada y en ese sentido razonaron: [...] 6.- De manera que no es cierto, como erróneamente aduce el imputado recurrente Deulby Efraín Espinal que las pruebas aportadas y valoradas ni documental y testimonial probaron la existencia de un concierto del cual el imputado fuera parte, y que los tipos penales no se dan por simple definición como asumió el Tribunal a-quo; toda vez que de las pruebas analizadas llegaron a la conclusión de que fueron los imputados los cuales se transportaban en un vehículo marca Corolla, color blanco, de la ruta E, con la franja color azul en la capota, quienes le ofrecieron a la víctima menor de edad L.Y.L, transportarla para que no le diera sol a la niña, abordando ésta el asiento trasero del citado vehículo junto a su hija E.L y enviando a la víctima menor de edad L.Y.L. a comprar pollo en un negocio, logrando que la víctima le dejara la bebé de cuatro meses de nacida y al ésta desmontarse emprendieron la huida con la menor de edad E.L. de 4 meses de edad. Ya que se estableció de manera clara con los elementos de pruebas presentados que los imputados luego de montar a la víctima menor de edad L.Y.L, junto a su hija menor de edad E.L. de 4 meses de edad, la convencieron de que

se desmontara y así emprender la huida con la víctima menor de edad E.L., de 4 meses de edad. Tampoco lleva razón el recurrente cuando dice que la parte acusadora no probó los elementos que definen la asociación de malhechores, sobre todo el concierto que es elemento esencial, que tal como se desprende de las declaraciones rendidas ante el tribunal por la hermana de la coimputada, quien estableció que ésta aparentemente esperaba un niño, sin embargo, al decir de la misma no existía tal embarazo, por tanto no era el imputado quien tenía que responder por ese fenómeno sino otra persona, y este no tenía que asociarse para satisfacer ninguna circunstancia, construyendo el a quo un tipo penal inexistente como fue la asociación de malhechores. 7. La parte dispositiva del fallo impugnado evidencia que el tribunal de juicio condenó a los imputados Lissette Mabel Peña Cepeda y Deulby Efraín Espinal, por [...] Es decir que el tribunal de sentencia dejó claramente establecido el elemento esencial del concierto del cual habla la defensa técnica del imputado Deulby Efraín Espinal, puesto que tanto el imputado Deulby Efraín Espinal como la imputada Lissette Mabel Peña Cepeda, estuvieron de acuerdo a los fines de desplazar, arrebatar, ocultar y sustraer a la menor de edad, E. L., de 4 meses, reteniendo el ilícito penal de asociación de malhechores porque ambos aunaron sus esfuerzos, logrando quedarse como al efecto sucedió con la menor E.L. una vez se desmontó del vehículo en el cual se transportaban la madre con la menor de edad, E. L., de 4 meses. Siendo así que las acciones realizadas por los encartados estaban dirigidas a trasladar desde su lugar habitual a otro diferente, a una menor de edad de 4 meses sin contar autorización, como en efecto la sustrajeron. 8.-De ahí que contrario a lo dicho por el recurrente, la sentencia impugnada no contiene la falta denunciada en su recurso en cuanto a que el tribunal a quo hizo una errónea aplicación de los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, más bien la sentencia se encuentra debidamente fundamentada, en base a los artículos 265, 266 y 354 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; y artículo 405 de la Ley 136-03, Sobre Derechos Fundamentales De Niños, Niñas y Adolescentes; en perjuicio de la víctima L.Y.L de (17 años) y E.L. de (02 años), (menores de edad), representada por su madre Valentina Luna [sic].

6. Al hilo de lo impugnado, atinente al tipo penal de asociación de malhechores, conforme la configuración dada por el legislador dominicano es: toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número

de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. En consonancia a la premisa normativa, esta Sala Casacional ha juzgado que el tipo penal de asociación de malhechores, para configurarse se deben establecer los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c) preparar o cometer crimen o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

7. Dentro de ese marco, la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de convicción incorporados, tal como determinó la alzada, al ser probado, fuera de toda duda razonable, que el justiciable recurrente Deulby Efraín Espinal junto a la coimputada Lissette Mabel Peña Cepeda ejecutaron la sustracción de la menor de edad en las condiciones especificadas; de ahí que, dicha actividad delictuosa requirió necesaria e irrefutablemente una preparación previa y un preacuerdo o concertar de voluntades para cometer en común la actuación criminal, así que, evidentemente estuvieron de acuerdo a los fines de desplazar, arrebatar, ocultar y sustraer a la menor de edad, E. L., de 4 meses; por lo que, *a contrario sensu*, de lo sostenido por la parte recurrente, quedó probada la previa existencia del contubernio, esencial en la asociación de malhechores increpada; por consiguiente, opuesto a lo sostenido, fue escudriñada por la jurisdicción de alzada la correcta subsunción de los hechos fijados en los ilícitos penales atribuidos y reprobables en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual procede desestimar por infundado el planteamiento enarbolado en el aspecto analizado del medio propuesto.

8. Prosiguiendo con el examen del recurso, en el segundo apartado del medio propuesto el actual recurrente critica el importe de la pena impuesta, de tal manera, arguye que ni los jueces de fondo ni alzada consideraron la postura asumida por él ante el proceso, su nivel mínimo de participación en la comisión del hecho, por lo cual pidió una oportunidad con la finalidad de insertarse en la sociedad, acorde con los lineamientos a considerar para aplicar la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal.

9. Sobre este específico aspecto la alzada estipuló:

Y en lo que tiene que ver con el reclamo de la defensa de que el tribunal de origen se equivocó al no otorgar la suspensión condicional al imputado a pesar de haber mostrado de manera sincera su arrepentimiento, a la vez de indicar que participó en el rapto de la menor, pidió perdón y una oportunidad, a raíz de lo cual pudo el a quo haber variado la calificación jurídica aplicando circunstancias atenuantes a su favor, no lleva razón la defensa toda vez que para decidir como lo hizo y en lo referente a la pena él a quo dijo; “Una vez comprobada la responsabilidad penal de los imputados Lissette Mabel Peña Cepeda y Deulby Efraín Espinal, en la comisión de los tipos penales señalados, partiendo de que el ministerio público solicitó la imposición de una pena de veinte (20) años reclusión mayor y posterior a valorar los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el cual dispone: “El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”, el tribunal, tomando en cuenta el numeral 7, que se refiere a la gravedad de los hechos, valorando que los ilícitos cometidos tienen un alto nivel de relevancia social por el impacto que producen en las víctimas, en tanto dejan secuelas psicológicas de difícil superación en éstas, como lo son la inseguridad, desconfianza, miedo e incertidumbre que genera el desplazamiento, arrebato, ocultamiento y sustracción de una infante, manifiestamente vulnerable por su edad; máxime cuando se desconocen los fines colaterales que motivaron los hechos; procedió a imponer la pena de 10 años de reclusión Procediendo los jueces del a quo a ante las referidas conclusiones contestarlas de la manera siguiente: “Que procede rechazar las conclusiones de la defensa relativas a condenar a los imputados a pena cumplida, en tanto no son compatibles con la proporcionalidad de los hechos ni con la pena prevista

por el legislador para los tipos penales cometidos. Rechaza también la solicitud de aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, por no concurrir las condiciones exigidas para ello". En sus conclusiones ante la corte la defensa técnica del imputado solicitó la aplicación en beneficio de su representado de la suspensión condicional de la pena. La figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: [...] Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto tal como ha dicho el a quo: "... no son compatibles con la proporcionalidad de los hechos ni con la pena prevista por el legislador para los tipos penales cometidos..." es decir que habiéndose impuesto una pena de diez años no se dan las condiciones del 341 del Código Procesal Penal; por lo que la solicitud de suspensión condicional de la pena y el recurso en su totalidad deben ser rechazados [sic].

10. Sobre la temática impugnada, resulta oportuno puntualizar que, esta Sede Casacional ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

11. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada esta sala, con relación a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha juzgado que, se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar

detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

12. Así, sobre el punto discrepado, a la luz de lo abreviado *ut supra*, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente Deulby Efraín Espinal, que la Corte *a qua* **respondió cabalmente la cuestionante forjada, estipulando que la decisión apelada se respaldaba en contundentes** razonamientos y criterios en que se basó para imponer la sanción de diez años fijada; consecuentemente, dicha jurisdiccional justificó adecuadamente la ratificación de la condena por entenderla justa y proporcional al grave hecho consumado y reprochado contra dos menores de edad; en esa tesitura, la Corte *a qua* inexorablemente sufragó su deber de motivación, de tal manera, que la censura del impugnante en el referido extremo carece de justificación jurídica por lo que se desestima.

13. En lo atinente al tercer aspecto recriminado alusivo a la suspensión condicional de la pena, tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que se formula en el siguiente tenor: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

14. De la esencia de lo anteriormente transcrito se advierte que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una potestad

más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho artículo.

15. Sobre el punto impugnado es imperativo reafirmar el criterio sustentado por esta sala en el sentido de que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.

16. De esta manera, se evidencia que, es precisamente en el contexto erigido por el apartado 341 del Código Procesal Penal, que se inscribe la Corte *a qua* al ratificar el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena, pues la sanción privativa de libertad de diez años fijada por el *a quo*, cae dentro de las escalas previstas para las infracciones retenidas de raptó y retención ilegal, sustracción de menores de edad y asociación de malhechores, por lo que concebía la cuantía impuesta resultaba enteramente equitativa; así, contrario a lo establecido por el recurrente, esta Segunda Sala comprueba la Corte *a qua* al decidir como lo hizo, reafirmando la denegación de la suspensión condicional de la pena al imputado Deulby Efraín Espinal, realizó una correcta aplicación del antedicho artículo 341, pues dentro de las condiciones exigidas para poder acoger la suspensión condicional de la pena, como lo dispone el referido texto, se encuentran como ya se dijo, que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; requerimiento que evidentemente no acató; máxime cuando la concesión de tal beneficio se inscribe en la esfera de los poderes discrecionales de la jurisdicción cuyo ejercicio es incensurable en casación tal como se ha interpretado y aludido *ut supra*; de esta manera, queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Deulby Efraín Espinal; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en este extremo del medio de casación examinado por carecer de sustento.

17. En líneas generales, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante Deulby Efraín Espinal, la misma cumple palmariamente con los

patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su divulgada sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

18. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

19. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Deulby Efraín Espinal, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00261, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0595

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 6 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jeremi Mena o Geuri Mena.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y María Guadalupe Marte Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeremi Mena o Geuri Mena, dominicano, mayor de edad, soltero, trabajador independiente, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3683635-5, domiciliado y residente en La Guama (cerca del colmado Villa), Blanco Arriba, Tenares, provincia Hermanas Mirabal, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensoras públicas, en representación de Jeremi Mena o Geuri Mena, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. María Guadalupe Marte Santos, defensora pública, actuando en representación de Jeremi Mena o Geuri Mena, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de diciembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00572, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de junio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo esta Segunda Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de mayo de 2019, el Ministerio Público depositó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Jeremi Mena o Geuri Mena, por violación a los artículos 4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante resolución núm. 603-2019-SRES-00135, de fecha 29 de julio de 2019, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público en contra del imputado y ordenó auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 964-2019-00036 el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al imputado Jeremi Mena y/o Geuris Mena Mena (A) El Palomo, culpable de haber cometido el delito de distribución de drogas, hecho y previsto y sancionado en los artículos 4 letra B, 6 letra A y 75 párrafo I de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de tres (3) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo provincia Hermanas Mirabal, así como multa de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos dominicanos; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por el imputado estar representado por un defensor público; TERCERO: Ordena el decomiso de las sustancias objetos del presente proceso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a la Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de Duarte; QUINTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas; SEXTO: Se le informa a las partes envueltas en este proceso, que a partir*

de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2021-SSEN-00083 el 6 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación incoado por el imputado Jeremi Mena y/o Geuri Mena, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Elías Javier Jiménez, en fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia pública por la defensora pública Leda. Guadalupe Marte, en contra de la sentencia penal núm. 964-2019- 00036, de fecha 31/10/2019, emitida por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal; SEGUNDO:* *Revoca parcialmente la decisión recurrida en el procedimiento instruido al imputado Jeremi Mena y/o Geuri Mena, en cuanto a la aplicación de la pena; y, al declararlo culpable de haber cometido el delito de distribución de drogas, hecho previsto y sancionado en los artículos 4 letra B, 6 letra A y 75 párrafo 1 de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y consecuencia le condena a cumplir un (1) año de prisión en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) y dos (2) suspensivos, bajo las siguientes condiciones, no visitar lugares donde vendan o trafican con sustancias controladas, no portar armas de fuego, ejercer un trabajo de utilidad pública, residir en el domicilio ofertado por el tribunal; aprender un oficio o profesión para su capacitación así como al pago de una multa de veinte y cinco mil pesos dominicanos (RD\$25,000.00); TERCERO:* *Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO:* *Manda que la presente decisión sea comunicada a las partes para que en caso de inconformidad procedan a recurriría por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a partir de su notificación*

integra dentro de un plazo de veinte (20) días hábiles de conformidad a lo que disponen los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [Sic]

2. De la atenta lectura del recurso de casación se observa que, el recurrente tituló de manera errónea su medio de casación, al denominarlo como «primer medio», y en realidad lo que propuso contra la sentencia impugnada fue un único medio, por lo que se procede a su corrección para evitar confusiones; así vemos que, efectivamente el recurrente propone el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 426.3 CPP); errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en cuanto a la falta de motivación de la pena y en cuanto la errónea valoración de las pruebas, al ser valoradas de forma contradictorias e incompletas.*

3. El recurrente, en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

El imputado Jeremi Mena y/o Geuri Mena fue condenado a tres años de reclusión por los jueces de la Corte de Apelación al declarar con lugar su recurso de apelación y modificar la pena y el tipo penal por el cual fue condenada, de los cuales 1 años son en prisión para ser cumplidos un (1) año de prisión en la cárcel Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, y los restantes 2 años en modalidad de prisión suspensiva, Jeremi Mena/ Geuri Mena, incurriendo los jueces de la Corte en errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, con respecto a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que nos estemos refiriendo a la pena impuesta al imputado, no significa en modo alguno que estamos de aceptando que el imputado es culpable de la comisión del hecho por el cual fue condenado, pero al igual que la sentencia la pena debe ser correctamente motivada y en el caso de la especie eso no ocurrió. La Corte a qua comente el error de beneficiar a medias con la revocación parcial de la pena, cuando es contradictorio que expliquen que este ciudadano es primer infractor e imponer prisión de 1 años y dos suspensivos cuando la misma consideración para imponer dos años debieron imponerle la totalidad de la pena suspensiva. Los juzgadores, hacen una interpretación errada del artículo

339 del Código Procesal Penal, ya que, se amparan en los numerales 2, 5 y 7, pero solo establecen, la superación personal del interno, y sus posibilidades de reinserción, así corrió la magnitud del daño causado, para imponer la pena de 3 años al imputado, pero los demás aspectos, como las características personales del Imputado, que es una persona joven, que no es una persona reincidente ni delincuente que hace del delito su estilo de vida, un infractor primario del que no existen antecedentes penales conocidos, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, no fueron tomados en cuenta. Del párrafo anterior se aprecia que los juzgadores de la Corte entienden que no hay condiciones para condenar al imputado Jeremi Mena/ Geuri Mena, ya que el tribunal no tuvo ninguna constancia de que le leyeran los derechos al imputado tal como dispone la norma penal y fue denunciado por el imputado. La valoración que han hecho los juzgadores de estos medios probatorios, violenta las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, porque los juzgadores no solo deben valorar los aspectos que les convienen de las pruebas testimoniales y documentales para justificar su decisión sino” que deben valorar de forma individual y conjunta todos los aspectos que describen los testigos y que establecen las pruebas documentales, y máxime cuando esas declaraciones o pruebas documentales son importantes para el esclarecimiento de los hechos de este proceso, lo que también constituye falta de motivación de su decisión. [Sic]

4. Al abreviar en los alegatos planteados, se infiere que, según el parecer del recurrente, la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada y ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, al ser valoradas de forma contradictoria e incompleta, en el sentido de que la Corte comete el error de beneficiar a medias con la suspensión parcial de la pena impuesta; sostiene que, es contradictorio que los jueces fundamenten su revocación parcial de la sentencia primigenia en el hecho de que el imputado es un infractor primario y le impongan prisión de 1 año y dos suspensivos; estima que la misma consideración que se realizó para suspender dos años debió servir para suspender la totalidad de la pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por la parte imputada, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Respecto del segundo motivo invocado por el recurrente en el cual se cuestiona que la decisión recurrida no contiene motivos ni de hecho ni de derecho y que no presenta los medios de pruebas sobre los cuales se funda para alcanzar la decisión jurídica que ahora se analiza; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que contrario a lo afirmado, la decisión sí presenta una relación tanto de la cronología procesal como de los fundamentos jurídicos sobre los cuales se basa para decidir de la forma como lo hizo; presentan los distintos elementos probatorios para hacer un análisis individual y luego en su conjunto tal como dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal, relativo a la valoración de los diferentes elementos probatorios que son utilizados en la realización del juicio y en base a éstos alcanzar una decisión de absolución o de condena, es así como luego de realizar estos pasos ordenados presenta el análisis de la tipicidad y la culpabilidad el cual desarrolla en la página número once (11) ordinal quince (15): “En el presente caso, hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores de la infracción atribuida, siendo estos: a) una conducta típicamente antijurídica, violando la norma legal; en este caso es la violación de los artículos 4 letra B, 6 letra A, y 75 párrafo I de la ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, toda vez que el imputado tenía en su poder la sustancia controladas, en las cantidades determinadas por la ley; b) el objeto material, consistente en la sustancia controlada ocupada en poder del imputado; c) la intención delictuosa, la cual se deduce de la posesión voluntaria, de manera consciente, indebida e ilegal de dichas sustancias”; que como bien se puede apreciar ha habido una correcta determinación de la participación penal del imputado Geuri Mena, en los hechos punibles atribuidos y juzgados a este. 8. Respecto del pedimento de suspensión de la pena realizado por la defensa técnica del imputado, los jueces de la corte que suscriben la presente decisión estiman que por tratarse de un infractor primario del que no existen antecedentes penales conocidos, del efecto futuro de la pena aplicable al imputado en relación a sus familiares y de que se trata de un solo tipo de sustancia controlada en un grado moderado y por aplicación del principio pro hominis, estiman razonable suspender la ejecución de la pena.[Sic]

6. En lo que respecta a la errónea valoración efectuada al cúmulo probatorio denunciado por el recurrente, contrario a lo alegado, esta Sala, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo denunciado por el recurrente, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado tomando en consideración cada uno de los elementos de prueba que condujeron a la sentencia de condena, y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobar que, contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas aportadas al proceso fueron valoradas correctamente, como se aprecia en las consideraciones previamente citadas.

7. En ese contexto, se destila del fallo jurisdiccional impugnado, que recoge en su sentencia todo el proceso de valoración que hicieron los jueces de mérito al material probatorio servido en esa instancia, cuya valoración, esta Sala como órgano de control, precisamente de ese discurso valorativo en lo que concierne a las pruebas desahogadas en el juicio, llega a la conclusión de que el referido discurso fue del todo correcto, en tanto que, en la fundamentación de la sentencia, se revela con claridad meridiana, que se asentó en las reglas de la sana crítica, y allí se ha podido verificar y comprobar que, todo el proceso de elaboración de la valoración y suficiencia probatoria lo hizo siguiendo las reglas supremas del pensamiento que conducen precisamente al correcto pensamiento humano, esto es, las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos.

8. Si bien en este sistema el juzgador valorará la prueba de forma libre, esa apreciación no significa que sea omnímoda ni que se acerque siquiera a las fronteras de la arbitrariedad. Pero además, en este sistema, cierto es que el juez es soberano en la apreciación de la prueba, pero no caprichosamente soberano; es por ello que, ese discurso en que se fundamenta la valoración probatoria no debe ser puro capricho del juzgador, sino que, debe ajustar su discrecionalidad a lo estrictamente racional y jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, como correctamente ocurrió en el caso.

9. En otro orden, sobre la cuestión denunciada por el recurrente, que como se ha visto, discrepa con la sentencia impugnada por esta haber mutado parcialmente la modalidad de cumplimiento de la pena que le fue impuesta en la sentencia de primer grado; en ese contexto, conviene destacar que, la Corte *a qua*, para fallar en el sentido denunciado, dio por establecido en sus motivaciones, con respecto al punto que aquí se discute, que, por tratarse de un infractor primario del que no existen antecedentes penales conocidos, del efecto futuro de la pena aplicable al imputado en relación a sus familiares y de que se trata de un solo tipo de sustancia controlada en un grado moderado y por aplicación del principio *pro homine*, estimó razonable suspender la ejecución de la pena en los años que figuran en su sentencia.

10. En efecto y sobre lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, está enteramente reconocido como una potestad del juez o los jueces el decidir si procede o no la suspensión condicional de la pena, pues la concesión de la referida suspensión es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y deben coexistir otros factores para su aplicación; por tanto, esta Sala es de opinión que la jurisdicción de segundo grado al suspender dos años de la pena que le fue impuesta al imputado, no hizo más que ejercer la facultad que le acuerda el referido artículo de la normativa procesal.

11. Lo expresado en línea anterior tiene precisamente cobertura legal en las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), que se expresa en el siguiente tenor: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

12. Del texto *ut supra* transcrito se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad de suspender o no la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

13. Así vemos que, es precisamente en el contexto construido por el artículo 341 del Código Procesal Penal que se inscribe la Corte *a qua*, para modificar el modo de cumplimiento de la pena que le fue impuesta al imputado y suspender de la misma dos años para ser cumplidos en las condiciones indicadas en la sentencia impugnada; así, contrario a lo establecido por la parte recurrente en su único medio de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, la Corte *a qua*, al decidir como lo hizo, mutando parte del cumplimiento de la sanción penal a la que fue condenado el imputado Jeremi Mena o Geuri Mena, ofreció una clara y precisa motivación de su fundamentación jurídica, lo que nos permite determinar que, efectivamente realizó una correcta aplicación del aludido artículo 341 del Código Procesal Penal, pues lo previsto en dicho texto, como repetidamente se ha dicho, es una facultad atribuida a los jueces, tal como lo expuso en su sentencia la Corte *a qua*; en tanto facultad, implica una discrecionalidad, cuya discrecionalidad debe estar debidamente motivada y fundamentada en razones que expliquen por qué se hace uso de ella, como efectivamente ocurrió en el caso, razón por la cual el medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado.

14. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución

penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

16. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jeremi Mena o Geuri Mena, contra la sentencia núm. 125-2021-SSen-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Jeremi Mena o Geuri Mena del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0596

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Yan (a) Darvi.
Abogados:	Licdas. Johanna Encarnación y Georgina Castillo de la Mota.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Yan (a) Darvi, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta documento de identidad, domiciliado en el Batey de Papo, próximo al área verde del distrito municipal de Mata Palacio, municipio y provincia de Hato Mayor, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Georgina Castillo de la Mota, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en audiencia pública celebrada el 7 de junio de 2022, en representación de Domingo Yan, parte recurrente.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Domingo Yan, a través de la Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita de la Oficina Nacional de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a quael* 12 de febrero de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00482, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el 7 de junio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 10 de junio de 2016, la Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Domingo Yan, imputándole los ilícitos penales de agresión y violación sexual, y abuso psicológico y sexual contra niño, niña o adolescente, en infracción de las prescripciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales O.V.

b) Que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 434-2016-SPRE-0135 de 1 de agosto de 2016.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 960-2017-SEEN-00087 del 29 de noviembre de 2017, declarando la culpabilidad de Domingo Yan por violación a los artículos 330 del Código Penal dominicano y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, condenándolo a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor y el pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

d) Que no conformes con esta decisión el procesado Domingo Yan y la Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Hato Mayor, interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-680 del 23 de noviembre de 2018, mediante la cual

se declaró nula y sin efecto la sentencia referida en el literal anterior, y se ordenó la celebración total de un nuevo juicio.

e) Que para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00044 de 1 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Domingo Yan, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, localizable en el Batey de Papo, próximo al Área Verde del distrito municipal de Mata Palacio de esta ciudad de Hato Mayor, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396 letras B y C de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad O.V., representada por su madre la Fania Vilbrun, y en consecuencia se le impone la pena de veinte (20) años de reclusión a ser cumplido en la cárcel pública de El Seibo; y al pago de una multa de doscientos (RD\$200,000.00) mil pesos a favor del Estado dominicano; SEGUNDO:* *En cuanto a las costas penales se compensan del pago de las mismas por haber sido asistido por la defensa pública; TERCERO:* *Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena de este departamento judicial para los fines correspondientes.*

f) Que no conforme con esta decisión el procesado Domingo Yan interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-207 el 7 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2019, por la Lcda. Georgina Castillo de Mota, abogada adscrita a la defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Domingo Yan, contra Sentencia penal núm. 960-2019-SSEN-00044, de fecha uno (1) del mes de mayo del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia;*

SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara de oficio las costas por haber intervenido la defensa pública a favor del imputado.

2. El imputado recurrente Domingo Yan propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones de orden legal.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio recursivo el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...] la Corte de Apelación al ser apoderada del recurso interpuesto por el imputado Domingo Yan, confirmaron los errores cometidos por los jueces de primera instancia. Esos errores consisten en que en el caso de la especie no observaron las disposiciones de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal de la República Dominicana en lo relativo en el primer caso a la legalidad de la prueba y en el segundo caso a la correcta valoración, utilizando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia En ese mismo tenor los jueces de la corte inobservan el principio de obligación de estatuir, ya que la defensa aportó como prueba de sus alegatos el acta de audiencia de la fecha para que el tribunal de segundo grado se percatara de que la menor declaró en la audiencia de fondo y que los jueces de primera instancia omitieron referirse a esa prueba. Con relación a esto la corte solo indica en su sentencia que[...] En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación del su recurso de apelación [...] (página 6). [...]La Corte de Apelación en la página número 6 de su fallo dice que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, sin embargo, no hace una comparación entre el certificado médico, y la declaración que dio la señora Fania Vilbrun, en la misma sala de audiencia en la que se verifican contradicciones sobre las circunstancias del hecho. Y los jueces de la corte incurrir en inobservancia de orden legal porque la defensa planteó que la víctima, declaró al tribunal, otra cosa que estaban bebiendo y compartiendo donde ella se montó por su propia desecación sin que nadie la obligara, que el certificado médico, solo establece la penetración anal, la víctima, como descubrimos la violación del ano, por un especialista urólogo, no se hizo ese examen para comprobar si en verdad ha sido violada por el ano; donde una sugerencia del urólogo manifiesta que cuando la persona está

estreñida muchas veces los pliegues se desaparece cada área del cuerpo tiene su especialista, y en este caso hay una que no se demostró por el médico legista. Donde ella estaba compartiendo con el imputado, y ella por su propia decisión, siempre iba donde estaba el imputado, y la libró de que otras personas le hiciera daño, en el mismo batey, es el testimonio de la víctima y el informe de evaluación psicología forense donde menciona el nombre de otras personas, correctamente esos es una víspera que ella conoce al imputado. En el mismo tenor de inobservancia de una norma jurídica y en cuanto al doctor, este declaró que esto se puede producir en una relación normal y respondió que la curación de las laceraciones es de 72 horas a 5 días, aunque no lo hizo constar en el certificado médico que firmó y selló. De las conclusiones de estos medios de pruebas se puede corregir que el tribunal no utilizó la lógica al valorar los mismos, inobservando el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano. El tribunal no hace referencia a la declaración de la menor en sala de audiencia, inobservando el artículo 333 del Código Procesal Penal [...] Aunque hacen mención de la entrevista que le fue practicada a la víctima en la página 11 de la sentencia, es claro que la declaración de la misma de viva voz y por los principios de oralidad e inmediación, tiene preeminencia sobre ese documento y en todo caso su declaración fue admitida como medio de prueba por lo que debió ser valorada [...].

4. De la atenta lectura del medio de casación que acaba de transcribirse se infiere que el recurrente alega que la sede de apelación incurrió en los mismos errores de primera instancia, que consistieron en la inobservancia de los artículos 166 y 172 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la legalidad de la prueba y la correcta valoración de las mismas. En ese sentido, agrega que la Corte *a qua* dice que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, sin embargo, no hace una comparación entre el certificado médico y la declaración de la señora Fania Vilbrun. Añade que el certificado médico establece penetración anal, pero no se aportó un examen de un médico urólogo para comprobar que la agraviada haya sido violada, pues este tipo de especialistas señalan que cuando la persona padece de constipación los pliegues se desaparecen, y el doctor aportado como testigo declaró que el diagnóstico presentado puede producirse en una relación normal y que la curación de las laceraciones es de 72 horas a 5 días, aunque no lo hizo constar en el certificado médico. En otro extremo, alude que la jurisdicción de segundo grado inobservó la obligación

de estatuir, ya que en la decisión impugnada señala que la defensa no aportó medios de prueba en su escrito de apelación, pero alega haber presentado un acta de audiencia a los fines de que el tribunal de segundo grado se percatara que la menor perjudicada declaró en la audiencia de fondo, y estos juzgadores también omitieron referirse a este punto inobservando el contenido del artículo 333 del referido texto normativo, toda vez que, en las declaraciones de la víctima esta señala que estaban bebiendo, que ella se montó por voluntad propia, que siempre iba con el imputado, inclusive este la libró de haber sido abusada por otra persona, y que, aunque se hace mención a la entrevista realizada a la víctima, es claro que la declaración de viva voz, por los principios de oralidad e inmediación tiene preeminencia y, en todo caso, fue admitida como prueba y debió ser valorada.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en esencia, lo siguiente:

[...]5. Que el alegato del imputado recurrente planteado en el primer medio del recurso es enfocado hacia una alegada violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cual cae por su propio peso, ante las contundentes evidencias que fueron aportadas al proceso, como son: El certificado médico y demás pruebas documentales, testimoniales y periciales. 6. Que en ninguna parte de la declaración de la menor se aprecia que la misma haya estado confundida, como aduce la defensa, por el contrario; dicha menor es consistente y coherente al reiterar los hechos de igual modo frente a cada pregunta que le fuera formulada, sin incurrir en la más mínima contradicción. 7. Que la defensa pretende invocar ahora, en tribunal de alzada, que no hubo suficiente base para condenar a dicho imputado, lo cual cae por su propio peso, pues el tribunal se fundamentó en: a. La declaración clara, concisa y concluyente de la menor agraviada señalando al imputado Domingo Yan como autor del hecho en su perjuicio. b. Los Certificados médicos aportados para el caso. c. La Evaluación Psicológica de la menor. d. El testimonio de la señora Fania Vilbrun, madre de la víctima, quién declara haber visto a la niña salir del lugar donde advirtió que se movía el zinc, de donde luego salió el imputado, procediendo a revisar dicha menor y advertir semen y excrementos en la niña, la cual le declaró lo que había pasado. e. El testimonio de la psicóloga actuante,

Sunilda Sosa Leonardo. f. El testimonio del Dr. Santini Calderón, médico legista actuante. g. El testimonio de la Dra. Ada María de la Cruz, médico forense actuante. 8. Que todos los testimonios antes indicados coinciden en la descripción de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de la menor por parte del imputado Domingo Yan. 9. Que en el caso que nos ocupa se procedió conforme a las previsiones del artículo 172 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas, y que los juzgadores procedieron tomando en cuenta todos los elementos que conforman el expediente, habiéndose establecido que dicha menor fue violada en varias ocasiones por el imputado. 10. Que en la especie se ha dado fiel cumplimiento al artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 83 de la Ley 10-15, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, resultando todo lo contrario, pues como se ha expresado más arriba, el tribunal tuvo suficientes elementos para condenar al nombrado Domingo Yan [...].

6. En tanto, con respecto a que la alzada incurrió en los mismos errores de primera instancia en relación a la ilegalidad de prueba y la correcta valoración de las mismas, al examinar lo transcrito precedentemente esta sede casacional comprueba la inviabilidad de este primer planteamiento, toda vez que, tal y como se observa en la fundamentación referida, la Corte *a qua*, ante las denuncias del apelante hoy recurrente, procedió al examen de la sentencia primigenia, pudiendo comprobar que en *ninguna parte de la declaración de la menor se aprecia que la misma haya estado confundida*, y que *la perjudicada es consistente y coherente al reiterar los hechos de igual modo frente a cada pregunta que le fuera formulada, sin incurrir en la más mínima contradicción*. En adición, la Corte *a qua* apuntó que el tribunal de juicio para condenar al imputado fundamentó su sentencia en: a) la declaración clara, concisa y concluyente de la menor, obtenida por medio de un anticipo de pruebas, de la cual el órgano jurisdiccional en el que se conoció el nuevo juicio extrajo que el imputado *le ponía el pene por el ano cuando no habían más personas allí, sucediendo esto en cuatro ocasiones, desde el 27/09/2015 y este la amenazaba de que si decía algo le iba a cortar la cabeza*; b) los certificados médicos legales aportados al proceso, el primero de ellos de fecha 9/12/2015, en el cual se hizo constar que *se le practicó un examen físico a la menor de edad O.V., de 13 años, de nacionalidad haitiana, domiciliada en el Batey Juliño Casanovas, y que esta presenta himen intacto, región anal desflorada*

y virus del papiloma humano anal, en conclusión, presenta lesión anal antigua e himen intacto; y el segundo de fecha 22/2/2016 en el cual esta agraviada presentó en la región anal y perianal, lesiones compatibles con condiloma acuminado, la membrana himeneal y la región vaginal no presentan alteraciones; c) la evaluación psicológica de la menor en la que se estableció que la víctima presentaba autoestima negativa o baja, se encuentra consciente de la gravedad de los hechos; d) el testimonio de la señora Fania Vilbrun, madre de la víctima, quién declara haber visto a la niña salir del lugar donde advirtió que se movía el zinc, de donde luego salió el imputado, procediendo a revisar dicha menor y advertir semen y excrementos en la niña, la cual le declaró lo que había pasado; e) así como los testimonios de la psicóloga actuante, el médico legista y la médico forense, los cuales coinciden en la descripción de los hechos y circunstancias que rodearon la violación de la menor por parte del imputado Domingo Yan.

7. Pese a lo anteriormente expuesto, el recurrente apunta una serie de cuestionamientos a los elementos de prueba descritos. En primer lugar, afirma que no se efectuó una comparación entre el testimonio de la madre de la menor y los certificados médicos, pero esto no subsiste la realidad procesal, ya que, como se puede apreciar en el párrafo anterior, las declaraciones de la señora Fania Vilbrun van en la misma línea de lo certificado en estos diagnósticos médicos, quien luego de escuchar los ruidos se puso a mirar desde su casa por un hoyito y pudo observar que de la cocina salió la menor de edad O.V. y posteriormente el imputado Domingo Yan, motivo por el cual fue a verificar a su hija, la encuentra en las referidas condiciones, acude en búsqueda de orientación y ayuda, siendo así como se activó la voz de alerta de la investigación y sometimiento del procesado.

8. De igual manera, el impugnante establece que no fue aportado un diagnóstico emitido por un urólogo para comprobar que haya sido violada, que el propio doctor aportado como testigo señaló que este diagnóstico puede darse en una relación normal, y que las laceraciones eran curables dentro de 72 a 5 días aunque no se hizo constar en su dispositivo; sin embargo, ninguno de estos señalamientos son suficientes para desvirtuar la contundencia de los medios probatorios del presente proceso, ya que, aunque no se haya presentado el examen de un especialista como el mencionado, la menor fue debidamente examinada físicamente por

dos peritos, quienes tenían años de experiencia en la medicina y poseían la condición habilitante para evaluarla y emitir sus consideraciones plasmadas en los certificados médicos, como al efecto lo hicieron, sin que se aprecie en las declaraciones del Dr. Santini Calderón que haya hecho alusión al tiempo de curación de las laceraciones.

9. En ese mismo sentido, el recurrente sostiene que la víctima manifestó que estaba bebiendo, que se montó por voluntad propia, que siempre iba con el imputado, y que inclusive este la libró de ser abusada por otra persona; no obstante, al fijar nuestra mirada en las declaraciones aportadas podemos comprobar que si bien la menor señaló que otra persona intentó abusar de ella y el imputado la salvó, el resto de los argumentos referidos caen al suelo, puesto que en ningún momento ella señala haber consentido ningún tipo de actividades, recordemos que se trataba de una menor de 13 años de edad que no estaba en condiciones psicofísicas para otorgar ningún tipo de consentimiento, y que, además, en el anticipo de prueba que le fue efectuado, la defensa técnica del imputado le preguntó si ella estaba de acuerdo con la actividad sexual o si le había dicho que sí a las mismas, preguntas que fueron respondidas con un “No” por parte de la víctima.

10. A resumidas cuentas, respecto de este punto, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada abordada por esta Segunda Sala que establece que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Ahora bien, dicha apreciación debe ser efectuada con apego a las directrices para la apreciación de las pruebas se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado un determinado valor, de modo que, se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan; lo que ha ocurrido en el caso ocurrente, en el cual la Corte *a qua* reiteró la sentencia de primer grado al comprobar que las pruebas fueron valoradas en cumplimiento de la norma, producto de las cuales

se pudo establecer fundamentamente que dicha *menor fue violada en varias ocasiones por el imputado*.

11. En adición, en lo referente a la ilegalidad de las pruebas el impugnante se limita a referirse a este punto de forma genérica sin indicar cuáles son las pruebas en estas condiciones, lo que imposibilita que esta sede casacional pueda presumir a qué se refiere, pues desde un examen general se aprecia que los elementos de prueba cumplieron con la exigencias procesales, pasaron por el tamiz del juez de la instrucción y se incorporaron al juicio de la forma en que su inclusión está prevista; en tal virtud, procede desentender el extremo invocado por improcedente e infundado.

12. Finalmente, el casacionista recrimina que la alzada incurrió en omisión de estatuir con relación a una prueba que aportó en su escrito de apelación. En ese sentido, tal y como ha indicado, en la decisión hoy impugnada la Corte *a qua* indicó que el recurrente no ofertó en su recurso medio de prueba alguno; sin embargo, al observar el recurso de apelación que en su momento le fue deducido, verificamos que el escrito se encuentra compuesto por varios aparados, conteniendo la base jurídica del recurso, la teoría fáctica, los requisitos de admisibilidad, los vicios de la sentencia, el agravio y la solución pretendida, sin tener señalado que contiene algún tipo de anexo, y en su contenido argumentativo el recurrente realizó críticas a la valoración probatoria y cuestionó el anticipo de pruebas realizado a la menor.

13. Aunado a lo anterior, el casacionista nos indica que lo aportado consistió en una supuesta acta de audiencia en la cual la menor prestó su testimonio y que no fue valorada; sin embargo, recordemos que los jueces hablan por sus sentencias, y en la decisión de primer grado no figura que la menor fuese escuchada directamente en audiencia, ni siquiera en la página 8, donde el recurrente afirma que *recoge a medias dicha declaración*, tomando en consideración además que las declaraciones aportadas por menores de edad, precisamente por su condición, son recogidas siguiendo una serie de pautas que aseguren que será resguardada su integridad; por ende, no puede alegar el recurrente que se vulneraron los principios de oralidad e inmediatez, ya que dicho anticipo de prueba es una de las excepciones de la oralidad que prevé el artículo 312 de nuestra normativa procesal penal vigente, y si bien las declaraciones de la menor

fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, las mismas fueron debidamente presentadas a través de la entrevista que en su momento le fue efectuada, en la cual estuvo presente la defensa técnica del encartado quien tuvo la oportunidad de presentar sus preguntas. En adición, al examinar las actas de audiencia que contienen las incidencias del juicio, observamos que en la que data de 24 de abril de 2019, el Ministerio Público presentó su acusación y algunos elementos de prueba, incluyendo el ya mencionado anticipo de prueba; y, como testigos fueron escuchados la señora Fania Vilbrun, madre de la víctima, y la perito Sunilda Sosa Leonardo, siendo esta vista suspendida para el día 1 de mayo de 2019 a los fines de escuchar a los testigos faltantes, fecha en la que fueron escuchados el perito Santini Caldero, la perito Ada María de la Cruz Henry, y la testigo Dorca Rosío Páez Ovalle; por consiguiente, ha quedado comprobado que la menor no fue escuchada de forma directa en el plenario, por ende, se desestima el punto analizado por carecer de absoluto asidero jurídico y fáctico.

14. Así las cosas, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no cae en inobservancia de alguna disposición legal, como pretende validar el recurrente, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, pudiendo comprobarse que los reclamos del recurrente no podían prosperar, y todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una somera, pero adecuada labor motivacional con estricto apego a las directrices que nos rigen; por consiguiente, procede desestimar el único medio de casación propuesto, por infundado.

15. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

16. Respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en

virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

17. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Domingo Yan, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-207, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0597

Sentencia impugnada:	Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jairo Luis Amparo Paredes.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Castro y Teodora Henríquez Salazar.
Recurridos:	Morena Montero Ramírez y Daniel Montero Peña.
Abogado:	Dr. Manauris Andrés Montero Ferreras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo Luis Amparo Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0044556-8, domiciliado en la calle Primera, núm. 13, sector El Licey, carretera de Yamasá, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SS-00356, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública presencial para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcda. Sarisky Castro, por sí y por la Lcda. Teodora Henríquez Salazar, defensoras públicas, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública presencial celebrada el 21 de junio de 2022, en representación de Jairo Luis Amparo Paredes, parte recurrente.

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jairo Luis Amparo Paredes, a través del Lcdo. Teodora Henríquez Salazar, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a *quae*l 9 de febrero de 2021.

Visto el escrito de objeción suscrito por el Dr. Manauris Andrés Montero Ferreras, actuando en representación de Morena Montero Ramírez y Daniel Montero Peña, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 2022.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00591, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos del mismo el día 21 de junio de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 11 de marzo de 2016, la Lcda. Lis Durán, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Jairo Luis Amparo Paredes, imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarios, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Wilten Montero Ramírez (occiso) y Daniel Montero Peña (lesionado).

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la referida acusación emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 582-2016-SACC-00746 del 7 de noviembre de 2016.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00553 del 10 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Jairo Luis Amparo Paredes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0044556-8, profesión u oficio: empleado privado, con domicilio procesal en la carretera de Yamasá, calle Primera, núm. 13, sector El Licey, municipio Santo Domingo Norte (trasladado), quien se encuentra guardando prisión en Monte Plata. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Morena Montero Ramírez y Daniel Montero Peña, en representación del occiso Wilten Montero Ramírez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a*

cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en el CCR Monte Plata, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Morena Montero Ramírez y Daniel Montero Peña; a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal, en cuanto al fondo, condena al imputado Jairo Luis Amparo Paredes, al pago de una indemnización por el monto de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Morena Montero Ramírez y una indemnización por el monto de doscientos mil pesos (RD\$200,000,00) a favor de Daniel Montero Peña, como justa reparación por los daños ocasionados. Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad; **TERCERO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo Primero (01) de septiembre del año 2017, a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Jairo Luis Amparo Paredes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00356el26 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jairo Luis Amparo Paredes, debidamente representado por el Lcdo. Félix Manuel García Sierra, en fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia penal núm. 54803-2017-SSEN-00553, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jairo Luis Amparo Paredes, del pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de mayo

del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

2. El imputado recurrente Jairo Luis Amparo Paredes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia.*

3. En el desarrollo argumentativo del único medio propuesto, el casacionista manifiesta alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

[...]Hemos leído la sentencia condenatoria de primer grado, así como la glosa procesal y hemos inferido que tanto en el juicio de fondo, no han tomado en cuenta las declaraciones del imputado bajo la defensa material realizada por él. De ahí se desprende que lo que ocurrió fue un pleito en donde participaron más de una persona en contra del procesado, también pudimos verificar que el abogado que lo representó en esa ocasión estaba en presencia de una teoría positiva basada en la excusa legal de la provocación (321, 326 del Código Penal dominicano), sin embargo, los juzgadores no tomaron en cuenta esas circunstancias, condena al imputado a una pena de 20 años. [...]Los honorables jueces de la corte fallan inobservando tanto los motivos que la defensa denunció, como toda la verificación del expediente completo.[...]los honorables de la corte dejan de lado esa labor funcional analítica que la norma les exige hacer conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, así lo establece la sana crítica verificar artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; que consagran que la misma debe regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido una sentencia atenuada en consonancia del artículo 463 del Código Penal dominicano. Podrán observar que el imputado siempre ha sido coherente en sus declaraciones y si comparan con la cantidad de denuncia se comprueba que le cayó un grupo y evidentemente tenía que defenderse, por lo que ha quedado demostrado que existió una excusa legal de la provocación. Debemos de resaltar que los juzgadores de la corte tan duchos y fallan por remisión, es decir en las mismas condiciones que fallaron los juzgadores de primer grado, puesto de que al imputado no lo han escuchado bajo su defensa material. [...]Reiteramos que la Corte

de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que ha observado que no hay ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del recurrente. La honorable corte realiza una transcripción de la norma y de lo que es nuestro recurso, sin embargo, en un párrafo intenta dar respuesta a nuestro escrito, sin establecer la más mínima motivación de por qué rechaza el recurso del justiciable, a todas luces hay una franca violación al derecho de defensa y el debido proceso de ley, por lo cual el vicio denunciado está evidenciado [...].

4. Luego de abreviar en los planteamientos *ut supra* citados se infiere que el casacionista asegura que la decisión que hoy recurre resulta manifiestamente infundada, pues la alzada con una motivación genérica, en un párrafo intenta dar respuesta al recurso del imputado, lo que para él implica afectación al derecho de defensa y el debido proceso. Alega que la alzada falla inobservando los motivos de la defensa, dejando de lado la función analítica a los elementos de prueba conforme lo exige la norma, misma que al utilizar los lineamientos de la primera instancia debió ser atenuada la pena, toda vez que como ha establecido el imputado, le “cayó un grupo” y él se vio en la necesidad de defenderse, demostrándose así la excusa legal de la provocación. Finalmente, establece que los juzgadores de segundo grado son tan duchos que fallan por remisión lo dicho por los jueces de primer grado, ya que no se le ha escuchado su defensa material.

5. En ese sentido, esta Segunda Sala, al examinar la sentencia impugnada, identifica que los razonamientos externados por la sede de apelación con respecto al otrora recurso de apelación se circunscriben, en síntesis, en lo siguiente:

[...]5. el tribunal a quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo estas imputaciones, pues quedó demostrado que el imputado arremetió en contra de la víctima Daniel

Montero Peña, con puñal en manos logrando darle una estocada en el pecho, causándole herida superficial en el hemitórax izquierdo y que al ver esta situación el hoy occiso Wilten Montero Ramírez, intercede en el altercado, y el encartado le infiere voluntariamente dos puñaladas, las cuales le causaron heridas punzocortantes en el hemitórax izquierdo, las cuales derivaron un shock hipovolémico y posteriormente la muerte de manera instantánea, conforme al informe de autopsia[...]situación que se constató fuera de toda duda, ya que cada una de las declaraciones que se escucharon en el juicio se les otorgó entera credibilidad y no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado que permita considerar que tal incriminación sea falsa, aunado a las pruebas documentales presentadas por el órgano acusador[...]entiende esta Corte que el tribunal obró correctamente al valorar las pruebas y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos, y la calificación jurídica dada por estos[...]esta Alzada verifica, que el tribunal a quo a partir de la página 14 parte in fine de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable[...]ajustada a que “en la especie la pena fue impuesta atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado, pero sobre todo la juventud del encartado, entendiendo el tribunal el efecto de la imposición de una pena y dada la juventud del mismo, bien puede regenerarse en el tiempo dispuesto y reparar sobre el error cometido y reinsertarse de manera sana a la sociedad, la cual es necesario palear mediante los mecanismos de reformulación de las conductas que implica el mantenimiento en prisión, para una posible reinserción social [...]; además la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre[...]”8. Que no guarda razón el recurrente cuando aduce que la decisión impugnada contiene los vicios de error en la determinación de los hechos y violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, específicamente en la ponderación de los testimonios [...] hecho este que fue probado en el juicio oral con las declaraciones emitidas por los señores Benjamín Brito González y Daniel Montero Peña [...] que tanto las pruebas ofertadas en el juicio oral, la valoración que se hizo de las mismas y la fijación de los hechos estuvo correctamente motivado y sustentado, por lo cual hemos considerado del análisis realizado al ejercicio argumentativo expuesto en primer grado y la lectura de la decisión impugnada, que no lleva razón cuando pretende

desmeritar el contenido de las declaraciones dadas por este testigo, pues este caso está conformado por testigos presenciales y contundentes quienes arrojaron declaraciones puntuales respecto del hecho que sin duda alguna enrostran responsabilidad penal del imputado [...] quedando claro que el Ministerio Público aportó elementos de pruebas contundentes que más allá de toda duda razonable demostraron la participación del imputado recurrente en los hechos que le fueron atribuidos, y que para el tribunal a quo merecieron entera credibilidad, valorando los mismos conforme los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. [...] para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de presunción de inocencia del cual estaba revestido el imputado Jairo Luis Amparo Paredes, al momento de iniciar el proceso en su contra, ya que fue señalado de manera directa por los testigos deponentes en juicio como la persona que hirió con arma blanca a la víctima Daniel Montero y le quitó la vida al hoy occiso Wilten Montero, en las condiciones y circunstancias anteriormente descritas; en ese sentido, el tribunal a quo ponderó real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor a las pruebas, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, y dando a los hechos una connotación legal acorde a las pruebas y hechos probados, de violación a los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal dominicano, por lo que, el tribunal a quo valoró de manera adecuada las pruebas [...] el tribunal a quo contestó en hecho y en derecho su pretensión, apreciando este órgano jurisdiccional que la decisión impugnada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgadores a quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, por lo que, esta Sala de la Corte no evidencia ninguno de los vicios alegados por el recurrente en la decisión de marras, en tal razón se adhiere a las ponderaciones que conforman el cuerpo motivado de la decisión impugnada por encontrarse ajustadas a una sana administración de justicia, procediendo entonces al rechazo del recurso y a confirmar la sentencia impugnada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión. [...]

6. A los fines de adentrarnos a los reclamos del impugnante, es de lugar establecer que, la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho

y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

7. En adición, con respecto al vicio de motivación genérica, este se dará lugar cuando el juzgador como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o re-frendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

8. En ese contexto, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos *ut supra* citados, verifica esta sala que, incurre en un error el recurrente al afirmar que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada y sustentada en expresiones genéricas, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar contestación al otrora recurso de apelación; y para ello, examinó en un primer extremo los razonamientos externados por el tribunal primigenio para sostener la calificación jurídica, entendiendo que dicha jurisdicción *hizo una correcta subsunción de los hechos que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos*; las cuales fueron debidamente probadas a través de elementos

de prueba suficientes que comprometieron la responsabilidad penal del imputado. Del mismo modo, la alzada comprobó que el referido tribunal *abrió correctamente al valorar las pruebas y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado en los hechos*; que expuso razones suficientes para imponer la sanción privativa de libertad de veinte (20) años, *atendiendo a la gravedad de los hechos retenidos como probados contra el imputado, pero sobre todo la juventud del encartado, entendiendo el tribunal el efecto de la imposición de una pena y dada la juventud del mismo, bien puede regenerarse en el tiempo dispuesto y reparar sobre el error cometido y reinsertarse de manera sana a la sociedad, la cual es necesario palear mediante los mecanismos de reformulación de las conductas que implica el mantenimiento en prisión, para una posible reinserción social*; y que además, luego de verificar con detalle lo que extrajo la jurisdicción del juicio de las pruebas testimoniales, descartó las teorías de la parte imputada que pretendían desmeritar la contundencia de las mismas, *pues arrojaron declaraciones puntuales respecto del hecho que sin duda alguna enrostran responsabilidad penal del imputado*. En adición, la alzada comprobó que los elementos de prueba fueron ponderados debidamente, que resultaban suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, y que el tribunal de instancia utilizó una correcta línea argumentativa que respaldara su sentencia.

9. A resumidas cuentas, falta a la verdad el recurrente cuando establece que la alzada decidió ignorando los motivos de la defensa, pues como hemos visto en el detalle anterior, sí se refirió a las cuestiones que le fueron puestas a su consideración y análisis, y de forma crítica examinó la apreciación probatoria efectuada por primer grado, la cual consideró conforme con los lineamientos establecidos por lo norma.

10. En ese contexto, con respecto a que la alzada debió atenuar la pena por quedar demostrado que el imputado se vio en la necesidad de defenderse, quedando probada la excusa legal de la provocación, se ha de apuntar que el legislador ha dejado abierta la temática de esta figura, puesto que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto, que, si bien contamos con dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto. Ahora bien, en términos generales, esta Sede Casacional ha establecido que para que se configure deben darse las siguientes

condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza.

11. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, verifica esta alzada que contrario a la particular opinión del recurrente, al tenor de lo juzgado por las instancias que nos anteceden, los hechos acaecidos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la excusa legal de la provocación, puesto que como estableció la alzada, de los elementos de prueba se extrajo que *el imputado arremetió en contra de la víctima Daniel Montero Peña, con puñal en manos logrando darle una estocada en el pecho, causándole herida superficial en el hemitórax izquierdo y que al ver esta situación el hoy occiso Wilten Montero Ramírez, intercede en el altercado, y el encartado le infiere voluntariamente dos puñaladas, las cuales le causaron heridas punzocortantes en el hemitórax izquierdo, las cuales derivaron un shock hipovolémico y posteriormente la muerte de manera instantánea; todo esto causado porque al encartado le molestó que su mujer estaba en coro con las chicas que los perjudicados se pararon a saludar; lo cual ciertamente quedó establecido con las declaraciones de:* a) Benjamín Brito González, mismo que expresó que entre el imputado y la víctima Daniel Montero Peña hubo un *cruce de palabras*, y en esto, el imputado *sacó un punzón y le tiró a Daniel, le dio en el pecho y Daniel intentó huir, cuando Wilton vio estaba a 6 pies hablando con una persona cuando fue averiguar lo que pasó, lo abruzó con el puñal le dio y cayó muerto, quien andaba sin ningún tipo de arma;* y b) Daniel Montero Peña, quien indicó que en el referido colmado *llegando habían dos chicas con el joven aquí, cruzaron hablar con nosotros, Lala y Rachel, comenzaron hablar con uno y al compañero no le gustó que hablaran con nosotros, y comenzamos a discutir él y yo, nos voceamos, me voceó que me iba a dar, le dije que no iba hacer nada y sacó un puñal del motor y me tiró varias puñaladas y solo me pegó una, me voceaba palabras porque las chicas cogieron donde nosotros, no tenía problemas con él nunca[...]*el difunto que

es mi primo cogió apaciguar el pleito para donde Jairo, no lo dejó hablar y le dio dos puñaladas y lo mató instantáneamente y salió huyendo[...] Esa discusión inicia con palabras, tu maldita madre, quiere que te agarre y te entre a puñalada, le dije que él no iba hacer nada, el reclamo era que ellas volvieran[...]; lo que deja en evidencia que el imputado no fue provocado por los perjudicados, que la situación se genera por una molestia de su parte, que pudo ser válidamente evitada por este, quien no había recibido, por parte de los perjudicados, agresiones que justifiquen su violento accionar, en el cual una de las víctimas perdió la vida y otra resultó lesionada; por consiguiente, los aspectos que se examinan deben ser desestimados por carecer de apoyatura jurídica.

12. Finalmente, en lo concerniente a que los juzgadores de la alzada son tan duchos que fallan por remisión que los juzgadores de primer grado, pues no se le ha escuchado su defensa material, entendemos pertinente aclarar que nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado, o que motive su decisión por remisión o *per relationem*.

13. De igual forma, con respecto a la esencia del alegato, hemos de puntualizar que la declaración del imputado constituye la máxima manifestación de su defensa material, por medio de ella el justiciable expresa de modo voluntario, según sus propios intereses y de acuerdo con sus consideraciones de estrategia, su postura frente a la pretensión penal. En este mismo sentido, Ferrajoli ha señalado, con relación al imputado, que *su declaración, o su silencio, son ahora expresión de su autonomía y la expresión más importante de su derecho a la defensa*; y es que esta manifestación se encuentra estrechamente vinculada al principio de presunción de inocencia, pues como es sabido, es el órgano acusador quien debe probar su imputación, y el acusado no está obligado a colaborar en esa actividad.

14. En esas atenciones, consta en la sentencia de primer grado que su versión de los hechos, en la cual manifestaba ser inocente de lo que se le imputa, fue escuchada y analizada por dichos juzgadores, quienes consideraron que a pesar de lo que este expresó, había sido un *hecho irrefutable que en la especie se han aportado pruebas más que suficientes que dejan establecido más allá de toda duda razonable que el mismo participó en este hecho, en las condiciones y forma narrada por los testigos,*

no pudiendo desdecir ni desatenuar los cargos que se les sindicaron desde el inicio del proceso, ni los medios de pruebas que presentaron. Todo esto, nos permite concluir que la alzada obró correctamente y que reiteró una sentencia en la que los cuestionamientos de la parte recurrente fueron debida y oportunamente respondidos; de donde se infiere la carencia de pertinencia de los puntos de análisis, por ello, se desestima.

15. A resumidas cuentas, basta con examinar la sentencia que hoy se impugna para comprobar que la Corte *a qua* cumplió con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta a cada alegato del recurrente dejándole saber que no se encontraban presentes los vicios alegados. En suma, en el caso, la alzada exteriorizó sus propias razones, mismas que plasmó de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, las que, contrario a lo alegado en esta instancia, permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, lo que demuestra que su decisión de reiterar la condena se encuentra sustentado de manera pormenorizada por razones de hecho y derecho, con las cuales concuerda esta sede casacional; razón por la cual procede desestimar el único medio de casación propuesto, por improcedente e infundado.

16. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Con respecto a las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, a pesar de que no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

18. Del mismo modo, para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por

el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo Luis Amparo Paredes, contra la sentencia penal núm. 1418-2019-SSEN-00356, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0598

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Viatcheslav Karpetsky.
Abogado:	Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana.
Recurrido:	Vladimir Yurevich Malyugov.
Abogados:	Licdas. Marián Ortiz, Elsa Trinidad Guillén, Yanira J. Trejo Liranzo, Licdos. Enrique Peña y George María Encarnación.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky, ruso, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0025138-3, domiciliado y residente en Rusia y con domicilio en el país sito en el batey Sosúa, cerca de Caribe Campo, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia

penal núm. 627-2021-SEN-00101, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, en representación de Viatcheslav Karpetsky, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Marián Ortiz, por sí y por los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, Elsa Trinidad Guillén, Enrique Peña y George María Encarnación, en representación de Vladimir Yurevich Malyugov, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunta a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Zacarías Porfirio Beltré Santana, actuando en representación de Viatcheslav Karpetsky, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de agosto de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Yanira J. Trejo Liranzo, Elsa Trinidad Guillén, Enrique Peña y George María Encarnación, actuando en representación de Vladimir Yurevich Malyugov, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 01-022-2022-SRES-00725, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de junio de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de junio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 6 de marzo de 2020, el imputado Viatcheslav Karpetsky, a través de su abogado, depósito formal instancia de solicitud de libertad por prescripción por ante el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

b) Apoderado para el conocimiento y solución de la solicitud de incidente de prescripción formulada por el imputado, el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante resolución núm. 271-1-2020-SRES-00045, de fecha 2 de septiembre de 2020, dictó lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular el presente incidente sobre la solicitud de libertad por prescripción de la pena que hace el señor: Viacheslav Karpeskiy, a través de su representante legal Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, defensor privado; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el presente incidente que hace el señor: Viacheslav Karpeskiy, por intermedio de su representante legal, por el único motivo que este tribunal de ejecución de la pena entiende que todavía no ha prescripto dicha condena en virtud de que la misma ha sido interrumpida en diferentes ocasiones, donde el último acto procesal fue en fecha 20 de enero del 2020. Por lo que bajo estas mismas circunstancias dicho tribunal esta apoderada de una sentencia firme en base al artículo 438 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto a la oposición que hace el Licdo. Lorenzo Heriberto Bencosme a la solicitud de la Lic. Yanira Trejo Liranzo, el mismo se rechaza y se mantiene toda la vigencia de la orden de arresto que pesa en contra de dicho señor; **CUARTO:** En cuanto al pedimento que hace el Lic.

Lorenzo Heriberto Bencosme, en lo concerniente a la nulidad del poder de representación, el mismo se rechaza en virtud de que la Lic. Yanira Trejo Liranzo siempre ha representado ante este tribunal a la parte demandante; **QUINTO:** En cuanto al pedimento del plazo que solicita el Lic. Lorenzo Heriberto Bencosme, el mismo se rechaza; **SEXTO:** En cuanto al depósito hecho por la Lic. Yanira Trejo Liranzo, en cuanto a la contestación el mismo se acoge y se ordena a las autoridades correspondientes a gestionar la captura del mismo y al mismo tiempo se ordena a la INTERPOL vía ministerio público, la visibilidad de alerta roja con una fotografía de dicho señor; **SÉPTIMO:** Se rechaza el plazo solicitado por la misma para ampliar conclusiones; **OCTAVO:** Mantiene vigente todas las medidas ordenadas por este tribunal dada con anterioridad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles 16 del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las Nueve (9:00 a. M.), horas de la mañana, valiendo así citación legal para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión, a partir de la lectura íntegra o notificación de la misma; **DÉCIMO PRIMERO:** Declara las costas de oficio; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se ordena que la presente resolución sea notificada al solicitante, a la parte querellante, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. [Sic]

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2021-SEEN-00101 el 25 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en fecha 25 del mes de septiembre del año 2020, por los Lcdos. Lorenzo Heriberto Bencosme y Luis Tejada, en representación de la parte apelante, señor Viatcheslav Karpetsky en contra de la sentencia núm. 271-1-2020-SRES00045, de fecha 5 de septiembre del 2020, emitida por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a la parte vencida, señor Viatcheslav Karpetsky al pago de las costas. [Sic]

2. El recurrente en su instancia contentiva propone como medios de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Errónea interpretación de los artículos 307,421 y ausencia de motivación del artículo 436 del Código Procesal Penal y sus modificaciones;* **Segundo Medio:** *Violación al Debido Proceso de Ley. Tutela Judicial efectiva y al derecho a la defensa consagrados en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana, arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos;* **Tercer Medio:** *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia*

3. En el desarrollo de los medios esgrimidos por el recurrente, este alega, en síntesis, lo siguiente:

Que para decretar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, la Corte a qua hizo una errónea interpretación de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, toda vez que en sus motivaciones le dio un sentido que dichos articulados no tienen, ya que la solución jurídica procesalmente hablando es diferente al momento en que se encuentre el proceso, puesto que si es en la etapa del juicio, y el defensor no comparece, pues es el mismo espíritu del artículo 307 del Código Procesal Penal que dispone de manera restrictiva que “Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y que procede su reemplazo”. Pero de ninguna manera se puede decretar el desistimiento como erróneamente lo hizo la Corte a qua, ya que debió proceder a suspender la referida audiencia y ordenar el reemplazo de la defensa técnica y no aventurarse a conocer el juicio sin la presencia de su defensor. En el presente caso, es la misma Corte a qua que reconoce el alcance del artículo 307 del Código Procesal Penal, puesto que en la motivación de la sentencia marcada como el número 11, página 6, expresa “que el artículo 307 del Código Procesal Penal se aplica al actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, se considera como un desistimiento de la acción, pero aduce que el art. 421 del citado código, dispone que, ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el art. 301 resulta que la pobre argumentación de la Corte a qua en la que interpreta de manera errónea el alcance del referido articulado carece de veracidad, puesto que el artículo 421 no expresa en ningún párrafo de manera literal “a toda parte que no se presente”, ya que de manera

restrictiva dicho artículo expresa “en caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código”, lo que constituye una interpretación ambigua, oscura y por ende errónea del alcance del referido artículo 421 del Código Procesal Penal, puesto que le otorga a la norma un sentido que no tiene, y si bien es cierto que es la norma aplicable al caso, esta vez la Alzada le otorgó un sentido diferente, lo que constituye una violación al debido proceso y por consiguiente, violación al derecho de defensa, ya, que dicha Corte a qua no puede decretar un desistimiento al recurso de apelación del imputado cuando este no se presenta a la audiencia aunque esté debidamente citado, y mucho menos si no está presente su abogado defensor. La Corte a qua, ya que procedió a fijar audiencia para el día 27 de abril del año 2021, por tanto, si dicha alzada decidió conocer el recurso de apelación, lo procedente como hemos expresado anteriormente, debió ser suspender la audiencia, a los fines de que estén presentes sus defensores, ya que sin la presencia de los abogados de los imputados no se debe conocer el proceso, so pena de caer en indefensión y no aventurarse a decretar el desistimiento del mismo, sustentado en el artículo 421 del Código Procesal Penal, de ahí que dicha Corte a qua incurrió en una incorrecta aplicación de la Ley, lo que conlleva a la nulidad de la sentencia de marras. Otra causal de nulidad de la sentencia y por vía de consecuencias, ordenar su envío a otra Corte, consiste en que la alzada sostiene en el numeral catorce que “por los motivos contenidos en esta decisión y en virtud de los artículos 436, 421 y 307 del Código Procesal Penal, procede decretar el desistimiento de que se trata; pero resulta que en cuanto al artículo 436 del referido del referido código que hace acopio para justificar su decisión, hace mutis, es decir, que no motiva en ningún sentido. Lo que hace anulable la sentencia por falta de motivación, ya que fue otorgada en franca violación a lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. En el presente caso la funesta decisión de la Corte a qua de declarar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el señor Viatcheslav Karpetskiy, bajo el infeliz argumento de que no asistió a la audiencia, no obstante estar citado legalmente, pero resulta que sus defensores técnicos no estuvieron presentes, por tanto, dicha audiencia desde el principio debió ser aplazada, y por tal razón la Corte a qua al conocer la audiencia violó al recurrente, la tutela judicial efectiva, y por consiguiente, violación al debido proceso; en razón de que la Corte a-qua decretó el desistimiento del

recurso de apelación del señor Viatcheslav Karpetskiy obviando el precedente jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, bajo el absurdo jurídico expuesto en el numeral 13 de la sentencia objeto de este recurso que indica lo siguiente: “7).- De donde resulta que, la incomparecencia del imputado hoy recurrente, no obstante, citación legal, se considera que ha desistido tácitamente de su acción, por lo que resulta procedente pronunciar el desistimiento de su recurso de apelación por no haber comparecido a sostenerlo, no obstante estar debidamente citado”. Con esta argumentación para justificar la decisión, la Corte a qua desconoció la jurisprudencia constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto al proceder ante la incomparecencia del imputado o sus abogados a la audiencia a conocerse con respecto a un recurso de apelación, veamos: 1) Ante la incomparecencia del recurrente procede conocer el asunto con las partes presentes. No interpretar dicha ausencia como desistimiento. [Sic]

4. De la atenta lectura de los medios de casación propuestos por el recurrente contra la sentencia hoy impugnada, se revela que disiente con el fallo impugnado porque alegadamente se incurrió en una errónea interpretación de los artículos 307 y 421 del Código Procesal Penal, toda vez que, en sus motivaciones le dio un sentido que dichos articulados no tienen; que la Corte *a qua* interpreta de manera errónea el alcance del referido articulado, puesto que el artículo 421 no expresa en ningún párrafo de manera literal “a toda parte que no se presente”, ya que de manera restrictiva dicho artículo expresa “En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código”.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la Corte, para rechazar el recurso de apelación que le fue deducido por el imputado, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Que a la audiencia de fecha 27 del mes de abril del año 2021, celebrada ante esta Corte de Apelación, solo compareció la parte recurrida y el Ministerio Público, tal y como consta en el acta de audiencia, levantada al afecto. Que el recurrente, no ha justificado ante esta Corte de Apelación, los motivos de su incomparecencia. Que de acuerdo con el artículo 421 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015), la audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus

abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del mismo código. En ese tenor, el artículo 307 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, dispone que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y procede su reemplazo. Si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial, no concurre a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, se considera como un desistimiento de la acción. 11.- Aunque el art. 307 del Código Procesal Penal, establece que, si el actor civil, la víctima o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, se considera como un desistimiento de la acción, el art.421 del citado código, dispone que, ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art. 307. 12.- De lo antes indicado, esta corte es de criterio que, si el imputado recurre una sentencia y no se presenta a la corte a sustentar su recurso, hay que considerar que el mismo ha desistido, al amparo de las disposiciones combinadas de los arts. 307 y 421 del Código Procesal Penal. 13.-De donde resulta que, la incomparecencia del imputado, hoy recurrente, no obstante, citación legal, se considera que ha desistido tácitamente de su acción, por lo que resulta procedente pronunciar el desistimiento de su recurso de apelación, por no haber comparecido a sostenerlo, no obstante estar debidamente citado. 14.- Que por los motivos contenidos en esta decisión y en virtud de los artículos 436, 421 y 307 del Código Procesal Penal, procede decretar el desistimiento del recurso de que se trata.

6. Para abordar la cuestión jurídica que aquí se suscita, necesariamente hay que abreviar en la redacción del artículo 421 del Código Procesal Penal, cuyo texto el recurrente alega que fue erróneamente interpretado; el referido texto en su parte capital dispone lo que a continuación se consigna: *La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo [sic] 307 del presente código.*

7. Como el texto en comento remite a las disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, es imperativo que se proceda a verificar qué regula dicho texto en caso de no comparecencia. En efecto, el

referido artículo dispone en la parte que ahora nos interesa, que: “El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el defensor no comparece o se ausenta de los estrados, se considera abandonada la defensa y se procede [sic] su remplazo. Si el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo”.

8. De la simple lectura de las disposiciones claras y precisas de lo predicado en el artículo 307 del Código Procesal, se revela que, el desistimiento de la acción se produce cuando el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste [sic], no se hace [sic] representar legalmente, o se retira [sic] de ella. Pero el referido texto, como se puede observar de su atenta lectura, no incluyó en su redacción como sujeto procesal al imputado, que ante el supuesto de la norma y en caso de su incomparecencia se le pretenda sancionar procesalmente hablando con el desistimiento; y eso tiene su razón de ser porque con respecto al imputado no puede operar la figura jurídica del desistimiento tácito en esos casos, pues, el texto que se analiza debe ser interpretado de manera holística con el artículo 398 del mismo instrumento legal, que dispone, que el recurrente puede desistir de su recurso; sin embargo, el defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado. De manera que, en esa eventualidad se privilegia obviamente la voluntad del imputado ante la de su letrado, porque evidentemente el recurso es del imputado, no de su defensor, de ahí que, para determinar la verdadera voluntad del imputado es que la norma exige que su renuncia al recurso sea de manera expresa y escrita. En ese contexto, no puede el juez en caso de la aplicación de la parte capital del artículo 307 del Código Procesal, si se produce el supuesto previsto en dicho texto, presumir que el imputado ha desistido a su recurso.

9. Todavía más, y es que, la Corte *a qua* evidentemente que ha incurrido en una errónea interpretación del mandato de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, como lo denuncia el recurrente, al establecer en su sentencia que, *el art. 421 del citado código, dispone que, ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art.307*; sin embargo, no es en esos términos que se atribuye la Corte en que está redactado el referido texto, sino que dicho artículo se expresa de

la forma siguiente: “La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo [sic] 307 del presente código”. Por consiguiente, al establecer la Corte *a qua* de manera pretoriana que el reiteradamente citado artículo 421 dispone que, *ante la corte, a toda parte que no se presente, se le aplicará el citado art. 307*, es de toda evidencia que incurrió en una errónea interpretación de su contenido y por demás, en una interceptación extensiva por cuanto, quiere en su interpretación incluir al imputado en la prescripciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, cuya norma señala de manera expresa cuales sujetos procesales son sancionados con el desistimiento tácito en caso de incomparecencia, a título de recordatorio, el actor civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial, pero no incluye, como se ha visto, al imputado. Es importante recordar, que el artículo 25 del Código Procesal Penal, proscribire los métodos de interpretación analógica y extensiva a menos que no sea para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En consecuencia, la Corte *a qua* al acudir a la interpretación extensiva para que las disposiciones del repetido artículo 307 del Código Procesal Penal, alcanzaran al imputado, evidentemente que incurrió en una interpretación *in malan partem*, esto es, en perjuicio del imputado; razones por las cuales procede declarar con lugar el recurso de casación que se examina, amparado en las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal.

10. En el caso, se requiere que el recurso del recurrente interpuesto ante la Corte *a qua*, sea examinado por dicha jurisdicción, pues, como ya se dijo, la referida Corte incurrió en su sentencia en una errónea interpretación de las normas jurídicas que aplicó al caso.

11. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal exime del pago de las costas a la parte recurrida por haberse declarado con lugar el recurso por inobservancia atribuida a los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Viatcheslav Karpetsky, contra la sentencia núm. 125-2021-SS-EN-00083 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Puerto Plata, para que con una composición distinta a la que conoció del recurso y dictó la sentencia impugnada, proceda a examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por Viatcheslav Karpetsky.

Tercero: Exime al recurrente Viatcheslav Karpetsky del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0599

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Mario Leiby Paniagua Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Milagros del C. Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Leiby Paniagua Jiménez, dominicano, mayor de edad, unión libre, técnico en electricidad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0102668-5, residente en la calle 55-A, núm. 21, ensanche Mella I, sector Cienfuegos, provincia Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2020-SEEN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Johanna Encarnación, por sí y la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensoras públicas, en representación de Mario Leiby Paniagua Jiménez (a) Deiby, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, actuando en representación de Mario Leiby Paniagua Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de marzo de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. Juan Carlos Bircann S., procurador general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de septiembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00573, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 21 de junio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 309-1, 331 del Código Penal,

modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 16 de septiembre de 2017, el Ministerio Público depositó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Mario Leiby Paniagua Jiménez, por violación a los artículos 309-1, 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y 396 literales b y c, de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de 10 años de edad N.P.S.

b) Apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Cuarto Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santiago, mediante resolución núm. 640-2018-SRES-000140, de fecha 11 de julio de 2018, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público en contra del imputado y ordenó auto de apertura a juicio en su contra.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SS-00256 el 29 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Mario Leiby Paniagua Jiménez (A) Deiby, dominicano, mayor de edad (29 años de edad), unión libre, técnico en electricidad, portador de la cédula de identidad No. 048-0102668-5 residente en la calle 55-A, casa No. 21, Ensanche Mella 1, Cienfuegos, Santiago; Culpable de violar los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C, de la ley 136-03, en perjuicio de N.P.S. Menor de edad (10 años), representado por su hermana Urania Pérez de los Santos y Celenia de los Santos Contreras;*
SEGUNDO: *En consecuencia, se le condena al ciudadano Mario Leiby Paniagua Jiménez, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a*

ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Condena al señor Mario Leiby Paniagua Jiménez, al pago de una multa de Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un pantalón Jean, color azul, sin marca visible, size 30; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2020-SSEN-00003 el 10 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Mario Leiby Paniagua, a través de su defensora pública licenciada Alejandra Cueto; en contra de la sentencia No. 371-05-2018-SSEN-00256, de fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara el recurso libre del pago de costas; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión se notifique a todas las partes que así exprese la ley. [Sic]

2. La parte recurrente en su instancia contentiva propone como medio de casación, lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. El recurrente, en el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

En el caso que nos ocupa las pruebas producidas en el plenario carecen de suficiencia y de plenitud para poder destruir la presunción de inocencia del recurrente, esto así porque el tribunal dio como hechos probados que el recurrente entró a una casa y procedió a violar a la víctima por su vagina, provocándole un desgarramiento vaginal y sangrado activo, marchándose del

lugar. Sin embargo, en ninguna de las declaraciones vertidas por la menor víctima se pudo verificar estas proposiciones fácticas. Los jueces de primer grado cometieron un agravio en contra del recurrente, condenándolo a 20 años con pruebas no plenas e insuficientes. La Corte de apelación gravitó los errores cometidos por el tribunal de primer grado, puesto que debió anular dicha decisión y que sea ordenado un nuevo juicio; entiende la defensa del imputado que la Corte con su decisión obvió las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, si el tribunal de primer grado no valoró de manera adecuada y con certeza las pruebas, la Corte a qua debió anular la decisión hoy impugnada. [Sic]

4. Al abreviar en los argumentos planteados por el recurrente, se observa que, según su parecer, la Corte *a qua* ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en ese sentido, sostiene que las pruebas valoradas son insuficientes para destruir el velo de presunción de inocencia que reviste al justiciable.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desestimar los alegatos planteados en el otrora recurso de apelación, razonó, en esencia, lo siguiente:

Verifica además esta Alzada, que los jueces del *a quo*, sustentaron la responsabilidad penal reteniendo los tipos penales de la acusación al encartado Mario Leiby Paniagua, no bajo criterios de valoración y ponderación dejado a su íntima convicción o razonamientos arbitrarios, todo lo contrario los juzgadores de primer grado hicieron un juicio racional, armónico, coherente de las evidencias probatorias sometidas a la oralidad conforme a la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, siendo las pruebas de este proceso claras, precisas, vinculantes entre sí, ubicando al procesado en el lugar de los hechos y en la autoría de los delitos imputados en perjuicio de la víctima menor N.P.S (10 años), Esa premisa quedó establecida en el plenario del juicio, con la conexión de la verdad objetiva y la VJ verdad jurídica demostrada con las pruebas testimoniales de la víctima menor de edad N.P.S, recreada en juicio a través del DVD del centro de entrevista de víctimas vulnerables de fecha tres (03) de julio del dos mil diecisiete (2017); los testimonios referenciales de Leoncio Pérez Mateo (padrastró) quien vio rastros de

sangre en el lugar interpela la niña que lloraba y esta le dice lo ocurrido; Urania Pérez de los Santos (hermana) a quien también la víctima le dijo lo sucedido y vio la escena del lugar del hecho, los agentes policiales que levantaron las actas de arresto flagrante y de registro de persona al imputado ciudadanos Sargento Mayor de la Policía Nacional Alberto Antonio de la Cruz Mata, Segundo Teniente de la Policía Nacional Esteban Almánzar, los reconocimientos médicos No. 2070-17, de fecha doce (12) del mes de Junio del año 2017, No. 2204-17, de fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año 2017; Informe Pericial Psicológico (Determinación de Daños): de fecha siete (07) del mes de julio del año (2017), hechos a la víctima; Así como las demás evidencias, que se corroboran todas entre sí determinándose más allá de toda duda razonable que en fecha 11 de junio del 2017, el apelante Mario Leiby Paniagua quien vive próximo a la vivienda de la víctima entró a dicha casa le tapó la boca a la menor de edad, le agarró la mano, la llevó y la tiró en la cama de la madre de la menor se subió encima, le quitó los pantis, la penetró con su pene en la vagina, lo que le produjo a la menor abundante sangrado y desgarró himenal; que en virtud del acta de inspección del lugar y/o cosas valoradas por el tribunal a quo en fecha doce (12) del mes de Junio del año 2017, levantada por la Licda. Neiqui Santos, adscrita a la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago y las bitácoras fotográficas tanto del lugar del hecho como de la menor víctima hospitalizada constató el a-quo la escena del crimen donde se ve sangre de la víctima en dicha vivienda en varias partes y el continuo sangrado de ésta ya estando hospitalizada, se deja ver con claridad meridiana la responsabilidad penal del señor Paniagua, de autoría de violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico previstos en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C, de la ley 136-03 en perjuicio de una menor de edad, atribuible al recurrente lo que Justifica de manera proporcional y con apego al principio de legalidad, la pena de veinte (20) años dispuesto por el tribunal a-quo en el caso en cuestión. 7.- De manera pues, que al no haber demostrado el reclamante Mario Leiby Paniagua, ante la Corte faltas a retener a los jueces del tribunal a quo, se rechazan los dos (2) medios de impugnación del apelante por ser totalmente improcedentes y mal fundados.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado,

para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, en primer lugar, procedió a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la acusación, con las cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas documentales, periciales, audiovisuales, materiales, ilustrativas y testimoniales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

7. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto, en palabras de la Corte *a qua*, que *los juzgadores de primer grado hicieron un juicio racional, armónico, coherente de las evidencias probatorias sometidas a la oralidad conforme a la sana crítica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, siendo las pruebas de este proceso claras, precisas, vinculantes entre sí, ubicando al procesado en el lugar de los hechos y en la autoría de los delitos imputados en perjuicio de la víctima menor N.P.S (10 años), Esa premisa quedó establecida en el plenario del juicio, con la conexión de la verdad objetiva y la VJ verdad jurídica demostrada con las pruebas testimoniales de la víctima menor de edad N.P.S, recreada en juicio a través del DVD del centro de entrevista de víctimas vulnerables de fecha tres (03) de julio del dos mil diecisiete (2017); los testimonios referenciales de Leoncio Pérez Mateo (padrastro) quien vio rastros de sangre en el lugar interpela la niña que lloraba y ésta le dice lo ocurrido; Urania Pérez de los Santos (hermana) a quien también la víctima le dijo lo sucedido y vio la escena del lugar del hecho, los agentes policiales que levantaron las actas de arresto flagrante y de registro de persona al imputado ciudadanos Sargento Mayor de la Policía Nacional Alberto Antonio de la Cruz Mata, Segundo Teniente de la Policía Nacional Esteban Almánzar, los reconocimientos médicos No. 2070-17, de fecha doce (12) del mes de Junio del año 2017, No. 2204-17, de fecha veintiuno (21) del mes de Junio del año 2017; Informe Pericial Psicológico (Determinación de Daños): de fecha siete (07) del mes de julio*

del año (2017), hechos a la víctima; Así como las demás evidencias, que se corroboran todas entre sí determinándose más allá de toda duda razonable que en fecha 11 de junio del 2017, el apelante Mario Leiby Paniagua quien vive próximo a la vivienda de la víctima entró a dicha casa le tapó la boca a la menor de edad, le agarró la mano, la llevó y la tiró en la cama de la madre de la menor se subió encima, le quitó los pantis, la penetró con su pene en la vagina, lo que le produjo a la menor abundante sangrado y desgarró himenal; que en virtud del acta de inspección del lugar y/o cosas valoradas por el tribunal a quo en fecha doce (12) del mes de Junio del año 2017, levantada por la Licda. Neiqui Santos, adscrita a la Unidad de Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago y las bitácoras fotográficas tanto del lugar del hecho como de la menor víctima hospitalizada constató el a quo la escena del crimen donde se ve sangre de la víctima en dicha vivienda en varias partes y el continuo sangrado de ésta ya estando hospitalizada, se deja ver con claridad meridiana la responsabilidad penal del señor Paniagua, de autoría de violencia de género, violación sexual y abuso sexual y psicológico previstos en los artículos 309-1 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y el artículo 396 literales B y C, de la ley 136-03 en perjuicio de una menor de edad, atribuible al recurrente lo que Justifica de manera proporcional y con apego al principio de legalidad, la pena de veinte (20) años dispuesto por el tribunal a-quo en el caso en cuestión

8. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por el recurrente, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

9. Llegado a este punto es preciso establecer que del análisis exhaustivo de la sentencia impugnada se revela con claridad meridiana que, efectivamente, todo el elenco de pruebas presentado por la acusación en el juicio enervó el velo de presunción de inocencia que cubría al actual recurrente, pues producto de la operación probatoria de cargo que se realizó en el proceso judicial seguido al imputado fue posible considerar,

sin ningún tipo de duda, de manera razonada el hecho punible acreditado y la participación del justiciable en el referido hecho, lo cual quedó establecido con las declaraciones de la víctima, menor de edad y corroborado con todo el elenco probatorio servido en el juicio.

10. Por lo anteriormente transcrito, esta Sala verifica que la fundamentación desarrollada por el tribunal de alzada resulta adecuada y suficiente, al ofrecer consideraciones correctamente cimentadas sobre los aspectos impugnados en el recurso de apelación objeto de su examen, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de juicio, jurisdicción que efectuó una valoración correcta del cúmulo probatorio en estricto apego a las reglas de la sana crítica racional, con la cual pudo establecer, fuera de todo resquicio de duda razonable, la participación penal del imputado Mario Leiby Paniagua Jiménez como la persona que violó sexualmente a la víctima de 10 años, mientras esta se encontraba vistiéndose en una habitación de su residencia; en ese tenor, dicha jurisdicción confirmó el *quantum* de la sanción impuesta en el tribunal de instancia, jurisdicción que la determinó al estimarla proporcional a los hechos retenidos; en esa tesis, la Corte *a qua*, en el caso, solventó en un grado elevado su deber de motivación, argumentación con la cual concuerda íntegramente esta Corte de Casación, al no avistarse vulneración alguna a los principios de la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como erróneamente denuncia el recurrente.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente eximir al recurrente Mario Leiby Paniagua Jiménez al pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Mario Leiby Paniagua Jiménez, contra la sentencia núm. 972-2020-SS-EN-00003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de Santiago el 10 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Mario Leiby Paniagua Jiménez del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0600

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ivette Marie Rivera Objío.
Abogados:	Licdos. Joel del Rosario, Eric Raful Pérez, Joaquín Zapata Martínez, Licdas. Haydee Ortiz Melo, Mariel León Lebrón y Lilia Fernández León.
Recurrido:	Manuel Eduardo Roquel Mejía.
Abogados:	Licdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ivette Marie Rivera Objío, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1885944-6, domiciliada y residente en la calle 10-A, edificio Gustavo Adolfo, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 472-01-2021-SCON-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Ratifica la validez formal del presente recurso de apelación presentado por la Sra. Ivette Marie Rivera Objío a través de sus abogados apoderados, y que ha sido decidido mediante Resolución núm. 022/2021, de fecha 13 de mayo del año 2021; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Ivette Marie Rivera Objío, en fecha 26 de abril del año 2021 y en consecuencia Anula la sentencia núm. 226-01-2021-SCON-00018, de fecha 7 de abril del año 2021, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Luego de las comprobaciones fijadas, la Corte DECLARA a la señora Ivette Marie Rivera Objío, de generales que constan, CULPABLE de violar las disposiciones contenidas en el artículo 104 y 107 de la Ley núm. 136-03, relativa al régimen de visitas, fijada en la sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00218 de fecha 29 de julio del año 2019, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en perjuicio del señor Manuel Eduardo Roquel Mejía, en consecuencia, se condena a la referida señora a cuarenta y cuatro (44) días de privación de libertad, por las razones precedentemente citadas; **CUARTO:** CONCEDE PERDON JUDICIAL a la señora Ivette Marie Rivera Objío, por lo cual se exime de la pena impuesta, y debido a la naturaleza del asunto derecho de visitas del menor de edad y su padre se fijan reglas previstas en el ordinal siguiente; **QUINTO:** A los fines de garantizar los derechos del menor de edad protegidos por la Convención de los Derechos del Niño y la normativa local a tener contacto con su padre, procede que se ordene cumplir el régimen de visitas establecido mediante la sentencia precitada (núm. 447-02-2019-SCON-00218 de fecha 29 de julio del año 2019), hasta tanto no intervenga otra decisión judicial al respecto y a) Recibir terapia psicológica y familiar en el Instituto de

la Familia, ubicado en la calle José Contreras núm. 73, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-534-6449, a los fines de mejorar los lazos familiares, crear herramientas para una comunicación saludable, debiendo cada vez que sea requerida estar acompañados de su hijo a los fines de promover lazos afectivos y saludables con el padre. b) Restituir los días de incumplimiento desde el 03 de agosto del año 2020 al 18 de enero del año 2021, a tales fines se establece un régimen de visitas complementario a favor del señor Manuel Eduardo Roquel Mejía, con su hijo Manuel Eduardo, hasta tanto sean completados los sesenta y seis (66) días incumplidos, se adicionan tres días a la semana, de viernes a las 4.00 pm a domingo a las 6.00 pm, al mes durante veintidós meses ($3 \times 22 = 66$), periodo en que debe ser cumplidos los 66 días, sin perjuicio de los días ya fijados en la sentencia núm. 447- 02-2019-SCON-00218 (precitada); **SEXTO:** Declara la ejecutoriedad de la presente sentencia, en virtud de lo indicado en el artículo 315 de la Ley núm. 136-03; **SÉPTIMO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; **OCTAVO:** Ordena a la Secretaría la comunicación de esta decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic).

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 226-01-2021-SCON-00018 de fecha 7 de abril de 2021, declaró culpable a la imputada Ivette Marie Rivera Objío de violar las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Manuel Eduardo Roquel Mejía, y, en consecuencia, la condenó a cuarenta y cuatro (44) días de privación de libertad.

1.3. Que, en fecha 25 de noviembre de 2021, los Lcdos. Ángel R. Reynoso Díaz y Eduardo J. Pantaleón Santana, actuando en nombre y representación del recurrido, Manuel Eduardo Roquel Mejía, depositaron ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00197 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones,

y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Joel del Rosario, por sí y por los Lcdos. Haydee Ortiz Melo, Mariel León Lebrón, Eric Raful Pérez, Joaquín Zapata Martínez y Lilia Fernández León, actuando en nombre y representación de Ivette Marie Rivera Objío, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Declarar en cuanto a la forma buena y válida el recurso de casación en contra de la sentencia penal número 472-01-2021-SCON-00004, dictada en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por ser interpuesto de acuerdo con la norma que rige la materia; Segundo: Acoger en cuanto al fondo y anular la sentencia penal número 472-01-2021-SCON-00004, dictada en fecha dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en contra de la señora Ivette Marie Rivera Objío por incumplimiento de sentencia de régimen de visita, y como vía de consecuencia, declarar a la señora Ivette Marie Rivera Objío inocente. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. **Ángel Reynoso, por sí y por el Lcdo. Eduardo Pantaleón**, actuando en nombre y representación de Manuel Eduardo Roquel Mejía, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el memorial de defensa, por encontrarse conforme a las previsiones legales de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Ivette Marie Rivera Objío en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 472-01-2021-SCON-00004 fechada dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), rendida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: Que se condene a la señora Ivette Marie Rivera Objío al pago de las costas legales y de procedimiento en distracción y en provecho de los abogados que representan a Eduardo José Pantaleón Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora Ivette Marie Rivera Objío, contra la ya referida sentencia, pues la corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y confirmó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, pudiendo comprobar, que los juzgadores actuaron en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la destruida presunción de inocencia del suplicante, y por consiguiente, respetando lo atinente al tipo de pena por corresponderse con la conducta calificada y criterios para tales fines.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *violación al deber de formulación precisa de cargos. Violación al derecho de defensa;* **Segundo Medio:** *Violación a la coherencia entre acusación y sentencia. Violación al derecho de defensa;* **Tercer Medio:** *Violación a la presunción de inocencia. Violación al principio acusatorio;* **Cuarto Medio:** *Reforma in peius. Fallo ultra petita;* **Quinto Medio:** *desnaturalización de los hechos (motivos confusos y erróneos; falta de ponderación de hechos decisivos; documentos no ponderados que se traducen en una lesión al derecho de defensa). Error en cuanto a la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En la acusación no se señalan los días en que fueron violados el derecho de visita ni las bases sobre las cuales se estableció el incumplimiento de la señora Ivette Rivera Objío. La Ley 136-03 establece: Art. 104.- Penalizaciones. El padre o la madre que obstaculice o viole los acuerdos o infrinja

las disposiciones de la sentencia referente a la guarda y visita podrá ser sancionado/a con un día de prisión por cada día o fracción de día que dure la violación a lo dispuesto por la sentencia, no pudiendo, por este motivo, exceder los seis (6) meses, la privación de libertad. Al establecer el artículo en cuestión, una pena variable que in creciendo con relación al número de días en que se incumple el derecho de visita, el Ministerio Público violentó la obligación de efectuar una formulación precisa de cargos, al limitarse a pedir el máximo de la pena sin indicar la cantidad de días y las fechas precisas en que supuestamente se realizó el incumplimiento. Esta situación ha ocasionado en todo momento un permanente estado de indefensión para la señora Ivette Rivera, toda vez que la misma no ha podido establecer una defensa precisa con relación a los hechos que se le imputan.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

La propia sentencia objeto del presente recurso reconoce el apoderamiento, de la jurisdicción penal de niños niñas y adolescentes a partir de la acusación presentada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, en contra de la imputada, Ivette Marie Rivera Objío. Esta acusación, según la sentencia, fue realizada en fecha 03 de agosto del año 2020, conforme advierte la sentencia recurrida en su numeral 39; afirmación esta que no es correcta, lo cual se advierte conforme lo recogido en la sentencia de primer grado, hecho este que es objeto de otro medio de casación, sin embargo, para el análisis de este medio, de ser lo anterior cierto los hechos a examinar para determinar o no el incumplimiento deben ser, exclusivamente, los hechos entre el 29 de julio de 2019 en que fue dictada la sentencia civil núm. 447-02-2019-SCON-00218, del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional y la fecha de interposición de la acusación, acto este que fija el término (límite), de los hechos sobre los cuales las partes habrán de ejercer sus medios de defensa. Pese a admitirse que no se verifica ningún incumplimiento entre la fecha de dictada la sentencia que otorga el derecho de visita y la fecha de interpuesta la querrela en contra de la recurrente, término que sirve de base para establecer los hechos de la acusación, la decisión recurrida va más allá de la acusación y refiere: El día 3 de agosto del año 2020 el padre apodera al Ministerio Público comunicándole el incumplimiento de la sentencia de visitas, en ese orden, el régimen de visita fijado por sentencia comprende dos días de cada semana y dos fines de semana al mes, es decir, dos sábados y dos

domingos, totalizan doce (12) días de cada mes. En consecuencia, desde el día 03 de agosto del año 2020 al 18 de enero del año 2021, fecha en que se apoderó el tribunal de primera instancia, comprende cinco (5) meses y seis (6) días, totalizando sesenta y seis (66) días que la señora Ivette Marie Rivera Objío obstaculizó al señor Manuel Eduardo Roquel Mejía del régimen de visitas fijado en la sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00218 de fecha 29 de julio del año 2019, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quedando establecido más allá de toda razonable la vulneración al derecho fundamental de todo menor de edad de compartir con el padre que no detente la guarda. Que al no ser parte de los cargos en su contra los hechos posteriores a la acusación, en ningún momento la hoy recurrente ejerció medio de defensa alguno con relación al cumplimiento o no del derecho de visita en el período transcurrido entre la fecha en que se interpuso la denuncia en su contra y la fecha de celebración de la audiencia en cuestión. Esta situación de forma evidente violenta el derecho de defensa de la parte recurrente, sin que esta afirmación requiera ninguna justificación adicional.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Todos los documentos probatorios que debió tomar en consideración la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional para establecer o no la culpabilidad de la recurrente, se encuentran descritos en las páginas 7 y 8 de la sentencia en cuestión. De estos documentos, todas las pruebas digitales no autenticadas y no reconocidas por las partes fueron sacadas del debate por la Corte de Apelación. En el legajo probatorio en cuestión no existe ningún documento que pueda demostrar, la negativa de la señora Ivette Rivera de dar cumplimiento con la sentencia en el periodo que se le cuestiona; Tampoco existe ningún documento probatorio que demuestre que la misma se ha negado a cumplir con posterioridad a la interposición de la acusación y hasta la fecha. Se violentó el principio de presunción de inocencia contra la señora Ivette Rivera.

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso que nos ocupa, la madre fue condenada penalmente, aun cuando la pena de prisión le fue perdonada, pero se le reconoce un

incumplimiento aun mayor al de la sentencia de primer grado y se le imponen sanciones de reparación no contempladas en la ley y que al fin de cuentas resultan para ella más perjudiciales, pues exponen la integridad de su hijo menor de edad.

2.6. En el desarrollo de su quinto medio la recurrente alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida asumió como un hecho cierto el que la negativa de la madre de conciliar en la visita de conciliación en la que se conoció el incumplimiento al derecho de visita presumía su negativa de otorgarle al padre el derecho de visita reconocido por sentencia. Esta situación desvirtúa el fin de la conciliación al tiempo que desnaturaliza los hechos de la causa. En adición, asume, 66 días de incumplimiento y sin base legal alguna ordena la reposición de este tiempo, sin tomar en consideración que de los supuestos 66 días, por simple lógica, al haberse presumido la responsabilidad de días corridos, se han de presumir que: 20 días corresponden a sábados y domingos, donde el padre goza de un derecho de visita de 9:00 a.m. a 6:00 p.m., es decir de 8 horas por cada día, para un total de 160, horas que corresponden a 6.6 días. 46 días que corresponden a días de semana, donde el padre tiene un derecho de visita de 3 horas por día, para un total de 138 horas, que corresponden a 5.75 días. En este tenor, si la decisión de reposición del tiempo tuviere alguna base legal, la reposición debió ordenarse por 13 días de 24 horas o un total de 198 horas. Sin embargo, la madre, sin base legal, fue condenada a la reposición de 1,584 horas, que no fueron las solicitadas por la acusación y que no fueron las contempladas por la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

En orden lógico de valoración de la prueba a cargo presentada por la parte acusadora, se incorporó la sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00218 de fecha 29 de julio del año 2019, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, relacionada con la demanda en régimen de visitas incoada por el señor Manuel Eduardo Roquel Mejía contra la señora Ivette Marie Rivera Objío, estableciéndose en la parte dispositiva el régimen de visitas entre el señor

Manuel Eduardo Roquel Mejía y el menor de edad Manuel Eduardo, de la manera siguiente: a) Fines de semana alternados sábado y domingo a partir de las 9:00 a. m. hasta las 6:00 p. m. sin dormida; b) Dos días (2) días a la semana a partir de las 4:00 p. m. hasta las 7:00 p. m. sin dormida; c) Comunicación vía telefónica o por cualquier medio electrónico existente. Figura entre los medios de prueba presentados por la parte recurrente un registro de las visitas del padre en donde se indica que el mismo no se presentó a las visitas los días 18, 20, 25, 27 de marzo, 1, 3, 8, 10, 15, 17, 22 de abril y 7 de mayo del año 2019. No obstante, la Corte comprueba que estas supuestas faltas del padre a las visitas con su hijo se produjeron antes de dictarse la sentencia cuyo incumplimiento es alegado por el padre, siendo la fecha de la sentencia el punto de partida para determinar su incumplimiento, por lo que esos datos no aportan a la decisión de este caso. Esta Corte, luego de examinar los elementos probatorios aportados por las partes, entiende que en el año 2019 no se ha podido establecer que la parte imputada, actual recurrente haya obstaculizado el régimen de visitas, ya que como se ha podido comprobar, luego de dictada la sentencia el 29 de julio del año 2019, el recurrido viajó al extranjero el día 12 de agosto y regresó el día 10 de octubre del año 2019 y viajó el día 12 de enero y regresó el día 18 de febrero del año 2020, un mes antes de declararse el estado de emergencia a causa del coronavirus, de modo que el recurrido en los ocho meses (pre declaratoria estado de emergencia por COVID 19) que siguieron a la sentencia estuvo fuera del país tres veces, no habiéndose probado que durante el tiempo que sí estuvo en el país la parte recurrente haya obstaculizado el régimen de visitas. Después de que en República Dominicana se declaró en el mes de marzo el estado de emergencia y durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020 no tenemos la certeza del incumplimiento de parte de la referida señora, requisito imprescindible para declarar la responsabilidad penal. Siendo el punto de partida para fijar el incumplimiento en el presente caso, el día del apoderamiento del Ministerio Público en fecha 03 de agosto del año 2020, sin embargo, durante todos esos meses como consecuencia del Estado de Emergencia declarado por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo dispuso medidas de seguridad ciudadana como los toques de queda y el distanciamiento social, a los fines de evitar/disminuir el contagio por COVID 19, esta situación constituía una razón fundada para suspender o modificar el régimen de visitas por decisión

judicial, no de forma unilateral por una de las partes como aconteció en la especie. El día 3 de agosto del año 2020 el padre apodera al Ministerio Público comunicándole el incumplimiento de la sentencia de visitas, en ese orden, el régimen de visita fijado por sentencia comprende dos días de cada semana y dos fines de semana al mes, es decir, dos sábados y dos domingos, totalizan doce (12) días de cada mes. En consecuencia, desde el día 03 de agosto del año 2020 al 18 de enero del año 2021, fecha en que se apoderó el tribunal de primera instancia, comprende cinco (5) meses y seis (6) días, totalizando sesenta y seis (66) días que la señora Ivette Marie Rivera Objio obstaculizó al señor Manuel Eduardo Roquel Mejía del régimen de visitas fijado en la sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00218 de fecha 29 de julio del año 2019, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quedando establecido más allá de toda razonable la vulneración al derecho fundamental de todo menor de edad de compartir con el padre que no detente la guarda. Sin embargo, no puede esta Corte perjudicar a la apelante con su propio recurso, debido a que el Tribunal de Primer Grado, solo le condenó a cuarenta y cuatro (44) días por establecer que estos fueron los días que se incumplieron, por lo que la decisión de esta Corte respecto a la sanción penal no podrá ser superior al tiempo ya fijado por el Tribunal de Primer Grado, en virtud del art. 69-9 de la Constitución, que prevé: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la decisión”. El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la señora Ivette Marie Rivera Objio, respecto a la obstrucción realizada al régimen de visitas entre el señor Manuel Eduardo Roquel Mejía y el menor de edad Manuel Eduardo, que consta en la sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00218 (citada), al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Que, al tenor de lo indicado, este tribunal procede a imponer la sanción que se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión por haber sido demostrada la acusación presentada en contra de la

imputada Ivette Marie Rivera Objio y en consecuencia los días de incumplimiento. El artículo 340 numeral 3 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Perdón judicial. En caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión, atendiendo a las siguientes razones: ... 3) La ocurrencia de la infracción en circunstancias poco usuales”, presupuesto que concurre en la especie, pues la pandemia mundial del coronavirus es una circunstancia de fuerza mayor, lo cual se interpreta a su favor, haciendo posible la aplicación de esta figura, además porque, según manifiesta la indicada señora ante esta Corte es su deseo que las visitas se realicen y el padre ha establecido en varias ocasiones que su interés es que la madre de su hijo no sea privada de libertad. En atención a lo anterior, procede aplicar la figura del perdón judicial de la pena, y para garantizar los derechos del niño y su padre se procederá a ordenar la restitución de los días de incumplimiento del régimen de visitas, en razón a que es un derecho convencionalmente protegido (art. 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) que debe ser respetado, protegido y garantizado por el Estado. Que una vez comprobado la vulneración a los derechos del señor Manuel Eduardo Roquel Mejía, de compartir con su hijo Manuel Eduardo, ante el obstáculo presentado por la señora Ivette Marie Rivera Objio, parte imputada, procede a los fines de equilibrar los días de régimen de visitas no disfrutados sea fijado un horario de días habilitados hasta tanto se agoten los sesenta y seis (66) días, que fueron vencidos hasta el momento del apoderamiento del tribunal a quo, los cuales serán establecidos en la parte dispositiva.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que será dada al presente caso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse únicamente, al segundo y cuarto medios del recurso de casación interpuesto por la señora Ivette Marie Rivera Objío, relativos a una supuesta violación a la coherencia entre acusación y sentencia, violación al derecho de defensa, vulneración al principio de *non reformatio in peius* y fallo *ultra petita*.

4.2. En sus críticas alega la recurrente, que según la sentencia, la acusación fue realizada en fecha 3 de agosto de 2020, por tanto, los hechos a

examinar para determinar o no su incumplimiento a la decisión que ordena el régimen de visitas deben ser, exclusivamente, los ocurridos entre el 29 de julio de 2019, fecha en que fue dictada la sentencia civil núm. 447-02-2019-SCON-00218, del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y la fecha de interposición de la acusación, acto este que fija el término (límite), de los hechos sobre los cuales las partes habrán de ejercer sus medios de defensa; sin embargo, pese a admitirse que no se verifica ningún incumplimiento en este lapso, la Corte *a qua* fundó su decisión en una presunción de incumplimiento supuestamente suscitado entre los días 3 de agosto de 2020, en que se interpone la querrela, y el 18 de enero de 2021, fecha en que se apoderó el tribunal de primera instancia. Esto constituye una violación al derecho de defensa de la recurrente, ya que la Corte *a qua* tomó en consideración hechos de los que esta no tuvo oportunidad de defenderse, porque no formaban parte de la acusación, asumiendo que esta había incumplido incluso en un grado mayor que el que había determinado el tribunal de primer grado, dictando una sentencia con la que se le perjudica, a pesar de haber sido la única recurrente, fijando hechos que no se sustentaban en ninguna de las pruebas aportadas y que nadie había denunciado, por lo que su fallo fue *ultra petita*.

4.3. A partir del examen practicado por esta alzada a la decisión emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, se ha podido advertir que, tal como arguye la recurrente, dicho tribunal para sustentar su decisión no tomó en consideración los hechos descritos en la acusación, y por los que esta había sido sometida a la acción de la justicia, sino que, en el numeral 40 de su sentencia deja establecido que el incumplimiento del régimen de visitas se apreció desde el día 3 de agosto de 2020, fecha en la que el padre apodera al Ministerio Público, al 18 de enero de 2021, fecha en que fue apoderado el tribunal de primera instancia, comprendiendo esto un lapso de cinco meses y seis días en los que, a criterio de la Corte *a qua*, la señora Ivette Marie Rivera Objío obstaculizó al señor Manuel Eduardo Roquel Mejía del régimen de visitas fijado por la sentencia civil, conclusión esta que la Corte *a qua* plasma sin indicar a partir de cuáles medios de prueba aportados por las partes, pudo derivarla.

4.4. Que, al respecto, resulta pertinente señalar que el texto del artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, establece que la decisión no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que

los descritos en la acusación, o en la ampliación de esta, si es que se ha presentado, a no ser que dichos hechos vayan a ser tomados en consideración para favorecer al imputado. En el caso que nos ocupa, se aprecia un escenario que resulta diametralmente opuesto al antes descrito, ya que la Corte *a qua*, sin ofrecer motivos suficientes, y que permitiesen a esta Segunda Sala entender que su decisión se sostiene en una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, procedió a fijar como un hecho probado que el incumplimiento de la recurrente excede los cuarenta y cuatro días determinados por la jurisdicción de fondo, ya que esta también había incumplido luego de la fecha en que fue denunciada la transgresión ante Ministerio Público, y que como consecuencia de ello, era necesario implementar un régimen de visitas complementario a favor del padre del menor para subsanar tal situación.

4.5. Tal consideración de la Corte *a qua*, al no haberse fundado en pruebas nuevas que le hayan sido sometidas directamente junto al recurso, al no haberse producido en un nuevo juicio que fuese conocido directamente ante esa alzada y, al no resultar de la corrección de un vicio o yerro en el que hubiese incurrido el tribunal de primer grado, no se corresponde con las facultades de decisión que el legislador ha previsto a las Cortes de Apelación en el artículo 422 del Código Procesal Penal, debiendo, en el presente caso, dictar su sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho y fijadas por la jurisdicción de fondo.

4.6. En virtud de lo antes expuesto esta alzada estima que, la decisión impugnada carece de sustento suficiente como para que sea confirmada su apreciación de que la recurrente incumplió durante sesenta y seis días el régimen de visitas, dispuesto por la sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00218 de fecha 29 de julio de 2019, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuando el tribunal de primer grado dejó establecido que dicho incumplimiento se verificó por un período total de cuarenta y cuatro días, comprobándose, en consecuencia, la existencia de los vicios invocados por la imputada recurrente en los medios objetos de examen.

4.7. En tales atenciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en observancia de las disposiciones del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, estima pertinente declarar con lugar el recurso de casación que nos ocupa y, acogiéndose a lo establecido en el

texto del literal a) del referido numeral, procederá a dictar directamente la sentencia del caso, anulando en la decisión recurrida, los aspectos relativos a los días de incumplimiento apreciados por la Corte *a qua* y el régimen de visitas complementario instaurado para compensarlos. Como consecuencia de ello, deberá darse cumplimiento al régimen de visitas establecido mediante la sentencia núm. 447-02-2019-SCON-00218, de fecha 29 de julio de 2019, emitida por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en virtud del cual el señor Manuel Eduardo Roquel Mejía podrá compartir con el menor los fines de semana, alternados, sábados y domingos a partir de las 9:00 AM hasta las 6:00 PM, sin dormida, tendrá derecho a dos días de la semana a partir de las 4:00 PM hasta las 7:00 PM sin dormida, y podrá comunicarse con el menor vía telefónica o por cualquier medio electrónico.

4.8. Que, al margen de lo antes expuesto, esta alzada advierte que la decisión de los jueces de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, resulta atinada en cuanto al perdón judicial concedido a la imputada recurrente, resultando válida su postura de que, al haber ocurrido la infracción en circunstancias poco usuales, como lo fue el estado de emergencia generado por la pandemia del Covid-19, se hace posible la aplicación de esta figura, por lo que este aspecto del fallo impugnado ha de ser confirmado.

4.9. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir el pago de las mismas, de acuerdo al principio X, sobre gratuidad de las actuaciones, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la imputada Ivette Marie Rivera Objío, contra la sentencia penal núm.

472-01-2021-SCON-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia,

Segundo: Casa por supresión y sin envío exclusivamente el literal b) del ordinal quinto de la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 472-01-2021-SCON-00004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2021, para que en lo adelante su texto sea leído de la siguiente manera: “QUINTO: A los fines de garantizar los derechos del menor de edad protegidos por la Convención de los Derechos del Niño y la normativa local, a tener contacto con su padre, procede que se ordene cumplir el régimen de visitas establecido mediante la sentencia precitada (núm. 447-02-2019-SCON-00218 de fecha 29 de julio de 2019), hasta tanto no intervenga otra decisión judicial al respecto, y recibir terapia psicológica y familiar en el Instituto de la Familia, ubicado en la calle José Contreras núm. 73, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-534-6449, a los fines de mejorar los lazos familiares, crear herramientas para una comunicación saludable, debiendo cada vez que sea requerido estar acompañados de su hijo a los fines de promover lazos afectivos y saludables con el padre”.

Tercero: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado.

Cuarto: Declara el presente proceso exento de costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0601

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rosendo Martínez González.
Abogados:	Licda. Mabel Díaz, Licdos. Salvador Encarnación y Rubén de los Santos Sánchez.
Recurridos:	Bruno Arturo Paulino Sem y Distribuidora Pauliza, S. R. L.
Abogados:	Licda. Wendy Adelina Fernández, Licdos. Keury Pérez Mateo, Michael Fernández González y Leodani Peña Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo Martínez González, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0043497-2, domiciliado y residente en la calle

Los Caimanes, núm. 14, segundo piso, puerta núm. 2, km. 8, carretera Sánchez, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2021.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Mabel Díaz, juntamente al Lcdo. Salvador Encarnación, por sí y por el Lcdo. Rubén de los Santos Sánchez, en representación de Rosendo Martínez González, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Wendy Adelina Fernández, juntamente a los Lcdos. Keury Pérez Mateo, Michael Fernández González y Leodani Peña Heredia, en representación de Bruno Arturo Paulino Sem y la razón social Distribuidora Pauliza, S. R. L., parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta al procurador general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Rubén de los Santos Sánchez, actuando en representación de Rosendo Martínez González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00250 del 25 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2022, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418,

419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1- En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de agosto de 2019, Bruno Arturo Paulino Sem y la razón social Distribuidora Pauliza, S. R. L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Lcdos. Keury Pérez Mateo, Wendy Fernández y Leodani Peña Heredia, presentaron acusación penal privada contentiva de querrela con constitución en actor civil en contra del imputado, Rosendo Martínez González, acusado de violación al artículo 66 literal A, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, en perjuicio de Bruno Arturo Paulino Sem y la razón social Distribuidora Pauliza, S. R. L.

b) En fecha 7 de agosto de 2019, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante Auto núm. 040-2019-TFJJ-00324, admitió la acusación formulada por la parte querellante, fijando la audiencia de conciliación, la cual se conoció el 19 de septiembre de 2019; en la que se levantó acta de no conciliación entre las partes y apertura a juicio, otorgando el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal a las partes, para presentar los incidentes pertinentes y el orden de las pruebas que harán valer en el juicio.

c) Regularmente apoderada la Segunda de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 040-2020-SSen-00049, de fecha 13 de agosto de 2020, cuya parte dispositiva se encuentra insertada en el dispositivo de la sentencia impugnada.

d) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Rosendo Martínez González, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó

la sentencia núm. 501-2021-SEEN-00050 el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 2/10/2020, por el imputado Rosendo Martínez González, a través de su abogado, Rubén de los Santos Sánchez, en contra de Sentencia penal núm. 040-2020-SEEN-00049, de fecha 13/8/2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva, falla: PRIMERO: Se acoge la acusación penal privada de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), presentada por el señor Bruno Arturo Paulino Sem y la razón social Distribuidora Pauliza, S. R. L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Lcdos. Keury Pérez Mateo, Wendy Fernández, y Leodani Peña Heredia, en la que interpone querrela con constitución en actor civil en contra del imputado, señor Rosendo Martínez González, acusado de violación al artículo 66, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, y en consecuencia, se declara culpable al señor Rosendo Martínez González, de generales anotadas, de violar las disposiciones del artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por lo que se dicta sentencia condena en su contra, condenándolo a servir la pena de seis (06) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo, sin imposición de multa, por entenderlo proporcional al caso de que se trata, dada la naturaleza de la infracción; rechazando por vía de consecuencia la solicitud de suspensión condicional de la pena que invocó la defensa técnica, toda vez que no han aflorado las condiciones o méritos que tiene el ciudadano para suspender la misma en su beneficio, ya que la condena que ha establecido el tribunal es directamente proporcional al hecho que se atribuye, y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Se condena al señor Rosendo Martínez González, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. TERCERO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), presentada por el señor Bruno Arturo Paulino Sem y la razón social Distribuidora Pauliza, S. R. L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los

Lcdos. Keury Pérez Mateo, Wendy Fernández, y Leodani Peña Heredia, en la que interpone querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado, señor Rosendo Martínez González, acusado de violación al artículo 66, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por tener fundamentos y pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; y en cuanto al fondo, acoger dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Rosendo Martínez González, al pago de los siguientes valores: 1. La suma de seiscientos veintidós mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$622,470.00), como restitución del importe total de los cheques marcados con los números 0095, 0089, 0090, 0091, 0092 y 0094, emitido por el ciudadano Rosendo Martínez González, en beneficio de la razón social Distribuidora Pauliza S. R. L., y girado contra la entidad de intermediación financiera Banco Popular; 2. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, por el querellante constituido en actor civil, señor Bruno Arturo Paulino Sem y la razón social Distribuidora Pauliza S. R. L., esto por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido un falta civil en su persona física al tenor de los artículo 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal, así como 45 y 46 de la Ley sobre cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques; CUARTO: Se condena al señor Rosendo Martínez González, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Keury Pérez Mateo, Wendi Adelina Fernández González y Leodanis Peña, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, rechazando por vía de consecuencia el planteamiento de la defensa técnica, en el entendido de que la parte querellante sea condenada en costas, esto por la solución que el tribunal le ha dado al caso. QUINTO: Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre del señor Rosendo Martínez González, al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por no haberse verificado los vicios atribuidos a la decisión, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: Condena al recurrente al

pago de las costas penales causadas en grado de apelación, y las costas civiles a favor y provecho de Keury Pérez Mateo, Wendy A. Fernández, Leonadi Peña Heredia y Michael Fernández González, abogados de la parte recurrida por haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante decisión de fecha 3/5/2021, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente Rosendo Martínez González, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

No lo titula, sin embargo, del escrito de casación se infiere: *No valoración amónica de las pruebas, pues solo valoran las pruebas aportadas por la parte querellante, contradicción en la sentencia atacada, sentencia injusta y desproporcional, ya que no se ajusta a la realidad de los hechos.*

3. En el desarrollo expositivo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que una vez sometido al debate los elementos pruebas consistente en pruebas: Original de los cheques emitidos por el hoy imputado; compulsas notariales de los referidos cheques, Comprobación de Fondos y Denuncia de los cheques, el honorable juez al momento de ponderar los elementos de pruebas sometidos al debate, ya que en la página 13 de la sentencia de marras, la misma establece que no es un hecho controvertido que nuestro representado emitió los cheques arriba mencionado, pero obvió los alegatos hechos por la declaración y defensa material del imputado, en el entendido de que el mismo le manifestó al tribunal que la entidad comercial parte querellante y actor civil existió una relación comercial de compra y venta de gas licuado de petróleo de manera continua, ya que el imputado manifestó en su exposición final ante el tribunal, manifestó que había llegado a un acuerdo con la parte querellante que había hecho pagos o abonos al querellante, alegando la magistrada en la página 12 de la sentencia recurrida, que tanto el imputado como su defensa material no habían podido demostrar los alegatos hechos con relación a que el mismo había abonado o pagado parte de la deuda en cuestión, restándole credibilidad manifestado por el imputado en su defensa material, obviando la Honorable Juez que las pruebas sometidas al debate que existió una

relación comercial entre la entidad Distribuidora Pauliza, S.R.L., representada por el señor Bruno Arturo Paulino Sem y el señor Rosendo Martínez ya que este era un cliente asiduo de gas licuado, ya que no existe mala fe en la expedición de los referidos cheques en cuestión, ya que se trató de una relación comercial entre la parte querellante y la parte imputada manifestó al tribunal que se le hizo imposible honrar el compromiso debido a la pandemia que afecta al país y al mundo, ya que como es sabido por todos los negocios en sentido general algunos fueron a la quiebra por la pandemia que nos afecta actualmente y el imputado no está ajeno a la situación. A que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; no hicieron una valoración armoniosa de las pruebas sometidas al debate y solamente valoraron las pruebas de la parte querellante, por lo que existe una manifiesta contradicción en contra de la sentencia atacada y estamos ante una sentencia injusta y desproporcional y más aún que no se ajusta a la realidad de los hechos. A que en la página 14 de la sentencia atacada que condena al hoy imputado a un monto exagerado y desproporcional, específicamente en su ordinal segundo que lo condena al pago una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la empresa Distribuidora Pauliza, S.R.L., representada por el señor Bruno Arturo Paulino Sem al pago de la suma de RD\$622,470.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por los hoy imputados, por la parte querellante, pero sin la misma haber aportado al tribunal ningún tipo de prueba vinculante que puedan demostrar los supuestos daños que le causó al hoy imputado al momento que le emiten los cheques por lo que fue condenado a una indemnización totalmente desproporcional. A que en el ordinal segundo de la sentencia atacada que condena al hoy imputado Rosendo Martínez González a pagar la suma de RD\$300,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios al querellante constituido en actor civil Bruno Arturo Paulino Sem y Distribuidora Pauliza, S.R.L., la parte querellante nunca pudo demostrar los supuestos daños que sufrió por la emisión de los cheques al momento de avocarse a conocer el fondo del recurso en cuestión, por lo que entendemos que los jueces no pueden fallar por simple presunción, sino que tienen que estar fundamentada su decisión en base a los elementos de pruebas aportados por las partes durante el desarrollo de un proceso. A que una vez el tribunal abocado a conocer el fondo del proceso analizó entre otras cosas, estamos ante un caso de una acusación penal privada por la violación a la ley cheque

donde se le imputa al señor Rosendo Martínez González y la razón Edwin Solución Gas, S.R.L., el delito de haber emitido los cheques No.0089, por un valor de RD\$100,000.00, en fecha 05 de julio del año 2019, girado contra el Banco Popular dominicano; el cheque No.0090, por un valor de RD\$100,000.00, girado contra el Banco Popular Dominicano; Cheque No. 0091, por un valor de RD\$100,000.00), de fecha 15 de mayo del año 2019, girado contra el Banco Popular dominicano; el cheque No.0092, por valor de RD\$100,000.00 de fecha 15 de junio del año 2019, girado contra el Banco Popular dominicano; el cheque No.0094, de fecha 05 de julio del año 2019, por un valor de RD\$100,000.00; y el cheque No.0095, de fecha 05 del mes de julio del año 2019, por la suma RD\$122,470.00, girado contra el Banco Popular dominicano. A que en el ordinal primero de la sentencia objeto del presente Recurso de Casación la misma confirma los seis (6) meses de prisión a que fue condenado el imputado Rosendo Martínez González, a cumplir en la Cárcel Modelo de Najayo, de acuerdo a la presunción de los jueces, porque supuestamente entenderlo proporcional al caso de que se trata y dada la naturaleza de la infracción, y rechazando el recurso de apelación interpuesto por el hoy ciudadano hoy recurrente, entendiendo el tribunal a quo que no han aflorado las condiciones o merito que tiene el ciudadano para suspender dicha condena, tratándose de un delito económico como es la emisión de cheque en cuestión, y mucho más aun manifestándole el hoy imputado que entre la entidad Distribuidora Pauliza Gas, S.R.L., y la entidad Edwin Solución Gas, S.R.L., existió un relación comercial por varios años, en las que el hoy recurrente le compraba de manera continua e ininterrumpida cientos de miles de pesos de gas propano para su distribución y nunca había fallado en los pagos, por lo que no existió, ni existe mala fe por parte del hoy recurrente al momento de la emisión de los referidos cheques en cuestión, por lo que entendemos que la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no valoró ni ponderó las declaraciones vertidas por el hoy imputado durante el presente recurso de apelación y hoy recurrido en grado de casación, por entender el tribunal a quo debió haberle dado valor probatorio a las declaraciones del imputado en su defensa material durante la sustentación del recurso en cuestión. (Sic).

4. En conclusión, el medio propuesto por el recurrente se contrae a que en la sentencia dictada por la Corte a qua, los jueces no hicieron una valoración armoniosa de las pruebas sometidas al debate y

solamente valoraron las pruebas de la parte querellante, por lo que estamos ante una sentencia injusta y desproporcional ya que no se ajusta a la realidad de los hechos, y condena al hoy imputado a un monto exagerado y desproporcional, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a la parte querellante, sin haber aportado ningún tipo de prueba vinculante que puedan demostrar los daños que le causó al momento de emitir los cheques; aduce además, que la corte confirma los seis (6) meses de prisión a que fue condenado el imputado Rosendo Martínez González, la cual de acuerdo a la presunción de los jueces, es proporcional al caso de que se trata y la naturaleza de la infracción, sin que hayan aflorado las condiciones o méritos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, cuando estamos ante un delito económico como es la emisión de cheques sin fondo, y más aún cuando el imputado ha manifestado que entre la entidad Distribuidora Pauliza Gas, S. R. L. y la entidad Edwin Solución Gas, S. R. L. existió un relación comercial por varios años, en la que el hoy recurrente le compraba de manera continua e ininterrumpida, cientos de miles de pesos de gas propano para su distribución y nunca había fallado en los pagos, por lo que no existió ni existe mala fe por parte del hoy recurrente al momento de la emisión de los referidos cheques, declaraciones estas que no fueron valoradas por dicha alzada al momento de analizar el recurso de apelación que la apodera.

5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, en lo que respecta a la valoración probatoria, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones, lo siguiente:

El recurrente alega que no hubo mala fe de su parte, en el entendido de que había una relación comercial entre ellos y que el tribunal a quo no valoró de forma armoniosa las pruebas, esta Alzada partiendo de los referidos alegatos, entiende que la parte principal o fundamental es si el imputado recurrente emitió los referidos instrumentos de pago, lo cual ocurrió en la especie, al quedar validados en su contenido por la firma del encartado Rosendo Martínez González, los cheques números 1) 0090, de fecha 15/7/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 2) 0091, de fecha 15/5/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 3) 0092, de fecha 15/6/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 4) 0094, de fecha 5/7/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00); 5) 0089, de fecha 5/7/2019, por la suma de cien mil pesos con 00/100

(RD\$100,000.00); 6) 0095, de fecha 5/7/2019, por la suma de ciento veintidós mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$122,470.00); por parte del imputado Rosendo Martínez González, emitidos en favor del hoy querellante constituido en actor civil, entidad comercial Distribuidora Pauliza, S.R.L., y el señor Bruno Arturo Paulino Sem, girados contra el Banco Popular, y al estar desprovistos de fondos para hacer efectivo el pago, se procedió a realizar las diligencias y procedimientos de lugar lo que quedó corroborado mediante las compulsas, actos de protesto de cheques y de comprobación, los cuales fueron debidamente instrumentados, actos que confirmaron que los cheques en cuestión no tenían fondos; por lo que ciertamente el imputado infringió las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859 de fecha 30/04/1951, modificada por la ley 62-00, y artículo 405 del Código Penal dominicano, emitiendo los cheques a sabiendas que no estaban provistos de fondos; es importante acotar que la jurisprudencia constante establece que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtiene a esa solicitud, y en esta materia el acto procesal que contiene dicha notificación se denomina protesto de cheque; por lo que en este sentido comprometió su responsabilidad penal, quedando destruida la presunción de inocencia que le revestía, apreciando esta Alzada que los elementos probatorios puestos a su cargo del tribuna de grado, fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al aplicar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, no presentando el recurrente pruebas que contrarrestaran el quantum probatorio del acusado privado. (Sic).

6. Los fundamentos descritos dejan sin sustento lo argüido por el recurrente, toda vez que en la sentencia impugnada no se aprecia ninguna contradicción en los motivos expuestos y las pruebas aportadas fueron valoradas de forma conjunta y armónica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, quedando establecido como hechos fijados por el tribunal de juicio y ratificado por la Corte, que independiente de la relación comercial que pudiera existir entre la parte querellante y la parte imputada, Distribuidora Pauliza Gas, S. R. L. y la entidad Edwin Solución Gas, S. R. L., el punto nodal a tratar es si el imputado, Rosendo Martínez González emitió como instrumento de pago

los cheques objetos de la presente litis, sin la debida provisión de fondos, circunstancia que fue demostrada con las pruebas aportadas por la parte querellante, al quedar validados en su contenido por la firma del encarado Rosendo Martínez González, cheques estos que fueron emitidos en favor del hoy querellante constituido en actor civil, entidad comercial Distribuidora Pauliza, S. R. L. y Bruno Arturo Paulino Sem, girados contra el Banco Popular, los cuales al intentar ser canjeados resultaron estar desprovistos de fondos para hacer efectivo el pago, por lo que procedieron a realizar los trámites correspondientes, lo cual fue demostrado a través de los actos de protesto de cheques, de comprobación y las compulsas, quedando así probada la ausencia de fondos de los referidos cheques, accionar que es contrario a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la ley 62-00, y 405 del Código Penal dominicano.

7. En esa línea y de cara a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado cabe destacar, que el imputado recurrente Rosendo Martínez González, no aportó prueba alguna al proceso para sustentar sus alegatos, por lo que carece de sustento su planteamiento de que solo fueron valoradas las pruebas aportadas por la parte querellante, cuando fue la única que presentó pruebas, y en cuanto a lo manifestado como medio de defensa de que no hubo mala fe en la emisión de dichos cheques, cabe destacar como bien observó la *Corte a qua*, que en constantes jurisprudencias esta Sala ha mantenido el criterio de que: *La naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales.*

8. De igual forma, esta Alzada en su continua labor jurisprudencia ha establecido: *Que la existencia de la mala fe se consolida cuando se ha notificado al librador para que provea los fondos y éste no obtempera a esa solicitud; que en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son*

insuficientes, y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

9. En ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de todas las garantías y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carecen de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; razones por las cuales procede desestimar los vicios argüidos por improcedentes e infundados.

10. Por otro lado, en el medio propuesto el recurrente aduce que la indemnización fijada es desproporcional y exagerada, la cual fue impuesta en favor de la parte querellante como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, sin estos haber aportado ningún tipo de prueba vinculante que pueda demostrar los daños que le causó al momento de emitir los cheques.

11. En constantes jurisprudencias ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al momento de valorar y fijar los montos indemnizatorios, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados con la comisión de delitos, y fijar los montos de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada; sin embargo, ese poder está condicionado a que esas indemnizaciones no sean excesivas, no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, acordes con el grado de la falta cometida y con la magnitud del daño ocasionado.

12. Respecto al medio invocado, la Corte *a qua* en sus motivaciones tuvo a bien establecer lo siguiente: *En lo concerniente a la indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) por daños y perjuicios impuesta al imputado Rosendo Martínez González, la que refiere es exagerada, desproporcional y no mostró lo supuestos daños sufridos; contrario a estas aseveraciones, esta sala de la Corte hace acopio al criterio jurisprudencial de que los jueces del fondo están investidos de un*

poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y el valor de las pruebas aportadas al efecto, siempre dentro del marco de la racionalidad (SCJ, sentencia núm. 80, de fecha 7-3-2007); adherido a esto, los montos de los cheques aún no ha podido ser efectivo lo que ha causado una merma considerable en el patrimonio del acusador privado, provocándole un daño material y por consiguiente un perjuicio al mismo, lo que motivó de manera correcta y armónica el tribunal de grado, entendiéndolo que el monto impuesto por el tribunal de grado resulta adecuado y proporcional, tal y como lo estableció el tribunal a quo.

13. Cabe destacar que la parte querellante, además de haber depositado como prueba los cheques que la parte imputada emitió como instrumento de pago, y que resultaron estar desprovistos de fondo, estableció en su relato de defensa *que el imputado le ha creado una situación en la empresa por el impago de mala fe, porque emitir un cheque sin provisión de fondos y posteriormente negarse a proveer esos fondos y posteriormente negarse a realizar un acuerdo basado en derecho no en ficticia, basado en derecho real, le causa un daño moral, económico y social a la empresa, porque asimismo le impide...tener un dinero que sirve para pagar impuestos, ... empleados, para pagar ese gas, porque nosotros no somos productora de gas, nosotros somos distribuidora, que tenemos que comprarle a un tercero y pagar esa factura de ahí es que viene el daño de la negligencia y la mala fe realizada por el ciudadano.*

14. En esa línea discursiva, la fijación del monto de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el querellante constituido en actor civil, Bruno Arturo Paulino Sem y la razón social Distribuidora Pauliza S. R. L., que fue establecido por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua como suma indemnizatoria por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, a consecuencia de los cheques núm. 0095, 0089, 0090, 0091, 0092 y 0094, emitidos por el ciudadano Rosendo Martínez González sin la debida provisión de fondos, los cuales suman un total de seiscientos veintidós mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$622,470.00), no configura el vicio atribuido por el recurrente a la sentencia impugnada, toda vez que la indicada suma no es exorbitante ni resulta irracional, sino que la misma encuentra sus fundamentos en las pruebas aportadas, las cuales fueron debidamente fundamentadas de cara a la participación del

imputado y los daños causados por su acción; por lo que, es evidente que no lleva razón al establecer que la indemnización fijada por la Corte es excesiva y desproporcional, motivos por los que procede desestimar el vicio invocado, por improcedente y carente de toda apoyatura jurídica.

15. Por último, aduce el recurrente en el medio propuesto, que la corte confirmó los seis (6) meses de prisión a que fue condenado el imputado Rosendo Martínez González, la cual de acuerdo a la presunción de los jueces, es proporcional al caso de que se trata y la naturaleza de la infracción, sin que hayan aflorado las condiciones o méritos para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, cuando estamos ante un delito económico como es la emisión de cheque sin fondo, y más aún, cuando el imputado ha manifestado que entre la entidad Distribuidora Pauliza Gas, S. R. L. y la entidad Edwin Solución Gas, S. R. L. existió una relación comercial por varios años, en la que el hoy recurrente le compraba de manera continua e ininterrumpida cientos de miles de pesos de gas propano para su distribución y nunca había fallado en los pagos, por lo que no existió ni existe mala fe por parte del hoy recurrente al momento de la emisión de los referidos cheques, declaraciones estas que no fueron valoradas por dicha alzada al momento de analizar el recurso de apelación que la apoderó.

16. Respecto al vicio argüido, la Corte *a qua* tuvo a bien estatuir en el tenor siguiente: *Por último, el recurrente arguye que la pena de seis (6) meses impuesta en su contra es desproporcional, al ser un delito económico y no existir mala fe; como quedó puntualizado precedentemente en la presente decisión, si existió la mala fe, comprometiendo el imputado Rosendo Martínez González su responsabilidad penal, por lo que en lo concerniente a la pena la Ley de Cheques núm. 2859, en su artículo 66 dispone: "Se castigara con las penas de la estafa establecidas por el artículo 405 del Código Penal"; en ese mismo tenor el artículo 405 del Código Penal dominicano establece: "Son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años..."; partiendo de la norma queda diáfananamente establecido que la pena impuesta al recurrente está dentro de los parámetros establecidos por la ley, aunado a que es una facultad de la soberana apreciación del juzgador imponer la pena, en tal virtud, esta sala de la Corte rechaza los medios planteados por el apelante, al no verificarse la configuración de los mismos.*

17. En relación al tema es oportuno resaltar que, es criterio sustentado por esta Sala que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge o la desestima. En ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, toda vez que se trata de un delito económico, acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por el recurrente Rosendo Martínez González, y suspende 3 meses de la pena impuesta por el tribunal de juicio de 6 meses, en apego a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

18. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2. a del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envío la presente decisión.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, exime al imputado Rosendo Martínez González al pago de las costas del procedimiento.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Rosendo Martínez González contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de mayo de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Suspende de manera condicional 3 meses de la pena de 6 meses impuesta por el tribunal de juicio, modificando así el ordinal primero de la sentencia núm. 040-2020-SEEN-00049, de fecha 13 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por sentencia dictada por la corte *a qua*.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0602

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril del año 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Grettel Yahaira Camilo Yapul y Monarc Supply, S. R. L.
Abogado:	Dr. Pedro Germán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Grettel Yahaira Camilo Yapul, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1291040-1, con domicilio en la avenida Anacaona núm. 76, edificio Victoria, 3er. piso, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada; y la razón social Monarc Supply, S. R. L., tercera civilmente demandada,

contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00120, de fecha 21 de abril del año 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación incoado por el Lcdo. Pedro Germán, defensa técnica de la imputada Gretel Yahaira Camilo Yapul y Monac Suply, S.R.L., en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 042-2021-SSEN-00003, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO:* *Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones a las partes: a) ciudadana Gretel Yahaira Camilo Yapul y Monac Suply, S.R.L., parte imputada; b) Lcdo. Pedro Germán, defensa técnica en representación de la imputada; c) Señor Mario Gómez Durán, querellante y actor civil; y d) Lcdo. Pedro A. Reyes Polanco, abogado de la parte querellante y actor civil.*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00003, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual en el aspecto penal declaró a la señora Grettel Yahaira Camilo Yapul, no culpable de violación del artículo 66.a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, sobre Cheques; mientras que en el aspecto civil condenó solidariamente a la señora Grettel Yahaira Camilo Yapul y la razón social Monarc Supply, S.R.L., al pago de lo siguiente: 1. Restitución íntegra del importe del cheque núm. 000043, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, por la suma de ochenta y un mil pesos con 00/100 (RD\$81,000.00), del Banco Santa Cruz; y, 2. Indemnización por la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho del actor civil, señor Mario Gómez Durán, como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00252 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el Dr. Pedro Germán, en representación de Grettel Yahaira Camilo Yapul y

la razón social Monarc Supply, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de junio de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual no se conoció, y fue suspendida para el 25 de mayo del año 2022, fecha esta que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible contemplado en el artículo 32 numeral 3 del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien dictar la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso, interpuesto por Grettel Yahaira Camilo Yapul y la razón social Monarc Supply, S.R.L., en contra de la Resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00120, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021).*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María Gerinelda Garabito Ramírez.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *La Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo del medio propuesto alegan, en síntesis, que:

La Corte a qua, al dictar sentencia de inadmisibilidad del recurso sometido, incurrió en una manifiesta violación de principios elementales

del debido proceso, pues pudo evidenciar que la sentencia, aunque tuvo lectura íntegra, nunca tuvo convocatoria ni notificación a las partes involucradas en el proceso, pero mucho menos, dicha Corte, quiso evidenciar que la referida sentencia atacada por el recurso de Apelación de que se ha tratado, nunca fue notificada a las partes, lo cual deviene en una grosera violación al derecho de defensa, plasmado en el Canon constitucional.

3. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4) En aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura íntegra de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 411 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura íntegra, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes al momento de su lectura, que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado, en el caso de la especie, hemos observado lo siguiente: a) En el caso que ocupa la atención de esta alzada, fue verbalizado el fallo de la Sentencia recurrida en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la cual fue leída y notificada a las partes, en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a saber: El Lcdo. Pedro Germán, en calidad de defensa técnica de la parte imputada Gretel Yahaira Camilo Yapul y Monac Suply, S.R.L.; El Lcdo. Pedro A. Reyes Polanco, abogado del querellante y actor civil el señor Mario Gómez Durán; 5) En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó el recurso de apelación a la parte querellante y actor civil, sin presentar escrito de contestación. 6) De lo anteriormente expuesto se desprende, que en cuanto al PLAZO, al haber sido notificada mediante su lectura, la Sentencia recurrida en fecha veintiocho (28) de enero del año en curso, procediendo el Lcdo. Pedro Germán, defensa técnica de la imputada Gretel Yahaira Camilo Yapul y Monac Suply, S.R.L., a interponer su recurso de apelación en fecha dos (2) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), es decir, a los veintitrés (23)

días de su notificación, por lo que evidentemente excedió el plazo de los 10 días que establece la norma para esta materia; en su artículo 411 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015; en consecuencia, deviene en INADMISIBLE, por estar fuera del plazo legal establecido.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Las recurrentes en el desarrollo de su único medio, denuncian que la Corte *a qua*, al dictar la inadmisibilidad del recurso de apelación, incurrió en una manifiesta violación de principios elementales del debido proceso, pues pudo evidenciar que la sentencia de primer grado, aunque tuvo lectura íntegra, nunca tuvo convocatoria ni notificación a las partes involucradas en el proceso, lo cual deviene en una grosera violación al derecho de defensa, plasmado en el Canon constitucional.

4.2. En la revisión de los legajos que conforman el expediente, esta Sala advierte que, contrario a lo invocado por la parte recurrente, en su interior reposa el acto núm. 878-2021, de fecha de 10 de febrero del año 2021, en el cual consta que le fue entregado, en el domicilio de la recurrente Grettel Yahaira Camilo Yapul, copia de la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00003, leída de manera íntegra el 28 de enero del 2021, emitida por la Cuarta Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibida por un empleado de esta de nombre Ricardo Gutiérrez, por tanto, el alegato de que no le fue notificada la citada sentencia carece de sustento.

4.3. Pese a no configurarse el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de no reconocer que la sentencia de primer grado le fue notificada; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte la vulneración de índole constitucional invocada por los recurrentes en cuanto a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa; por lo que, en apego a esto y en virtud de las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, de examinar aquellas cuestiones constitucionales aun cuando no hayan sido invocadas en el recurso, resulta evidente una transgresión de las normas en cuanto al cómputo del plazo realizado por la Corte *a qua* para decretar la inadmisibilidad del recurso, observando en ella, la aplicación de manera errónea del artículo 411 del Código Procesal Penal, que contempla la presentación del recurso de apelación en un plazo de diez (10) días luego de notificada la decisión, pero referente a las

emitidas por el juez de paz o el de la instrucción que no son condenatorias ni absolutorias.

4.4. Por vía de consecuencia, de la revisión del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua* al pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo realizó un cómputo errado del plazo para su interposición, ya que por tratarse de una sentencia absolutoria en lo penal y condenatoria en lo civil, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debió aplicar el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual consagra un plazo de 20 días a partir de la notificación de la sentencia, y no un plazo de 10 días como erróneamente interpretó dicho tribunal; por lo que al haber sido la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00003, leída de manera íntegra el 28 de enero del 2021 y notificada a la parte hoy recurrente en casación en fecha 10 de febrero del 2021, su plazo para interponer el recurso de apelación inició al día siguiente, es decir, el 11 de febrero de ese año; por tanto, al ser presentado su recurso de apelación el 2 de marzo de 2021, solo habían transcurrido 14 días laborables a partir de la notificación de la sentencia.

4.5. Por otro lado, si bien es cierto que la Corte *a qua* en la fundamentación de su decisión realizó un conteo de 23 días laborables, este fue tomado a partir de la lectura íntegra de la sentencia, esto es, el 28 de enero de 2021, no menos cierto es que no hay constancia de que para la fecha indicada la parte recurrente haya sido convocada ni mucho menos de que se le haya entregado una copia de esa decisión; por tanto, su plazo comenzó a correr al día siguiente de su notificación, es decir, el 11 de febrero de 2021, por lo que su recurso de apelación fue presentado dentro del plazo que fija la ley; por consiguiente, procede acoger dicho recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal y ordenar una nueva ponderación de los méritos del recurso de apelación, por ante una Sala distinta de la Corte, ya que en la especie no se amerita una valoración probatoria.

5. De las costas procesales.

5.1. Que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Grettel Yahaira Camilo Yapul y la razón social Monarc Supply, S. R. L., contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00120, de fecha 21 de abril del año 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, a los fines de que pondere los méritos del recurso de apelación de los hoy reclamantes.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0603

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Pérez Bello.
Abogados:	Licdos. José Oscar Ogando Ramírez y Miguel Rossó Ramírez.
Recurrido:	Jorge Alberto Castro Rubio.
Abogados:	Licdos. José Luis Concepción Polo y Manuel Emilio Mateo Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Pérez Bello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y

residente en la calle 2da., sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín Pérez Bello, a través de sus representantes legales Lcdos. Yessin Oscar Medina Mateo, Albert Thomas Delgado Lora y Ruddy Manuel Núñez Cabrera, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2020-SSEN-00132, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2020-SSEN-00132, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al imputado señor Martín Pérez Bello, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso. **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales.*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1510-2020-SSEN-00132, de fecha doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), mediante la cual varió la calificación jurídica a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; declaró al imputado Martín Pérez Bello culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifica el homicidio voluntario, en perjuicio de José Alberto Castro Félix, y lo condenó a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; mientras que en el aspecto civil lo condenó

al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del querellante y actor civil Jorge Alberto Castro Rubio.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00114 de fecha 8 de febrero del 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. José Oscar Ogando Ramírez y Miguel Rossó Ramírez, en representación de Martín Pérez Bello, y se fijó audiencia para el día 22 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, de la parte recurrida, y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Miguel Rossó Ramírez, conjuntamente al Lcdo. José Oscar Ogando Ramírez, en representación de Martín Pérez Bello, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Bien tribunal, haciendo lo que es un pequeño recuento, nosotros antes de presentar nuestras conclusiones, tenemos un incidente para presentar; y en qué se basa el incidente tribunal, en que el artículo 44.11 de nuestra normativa procesal establece claramente los motivos de lo que es la extinción del proceso y nosotros basándonos en el artículo 148 y siguientes, la misma normativa procesal establece el tiempo de duración del proceso que viene oscilando en los cuatro años. Tribunal, el ciudadano Martín Pérez Bello, fue arrestado el día 19/03/2018, contado el día de hoy serían 4 años y 3 días, pero si bien es cierto, que el tiempo de la extinción del proceso ya excede los 4 años, no menos cierto, es que el hecho por el que se le imputa ocurrió en el 2014. En ese sentido, nosotros vamos a solicitar a esta honorable sala que tenga a bien ordenar la extinción de la acción penal y el cese de la medida de coerción que impera al ciudadano Martín Pérez Bello. Honorable con relación a las conclusiones nosotros queremos concentrar nuestro recurso en tres medios, cada medio tiene una conclusión. El primer medio, está basado en la inobservancia errónea de la aplicación a las disposiciones constitucionales, la cual concluimos de la manera siguiente con relación a ese medio: Primero: En cuanto al*

fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Martín Pérez Bello, por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 1523-2021- SSEN-00051, de fecha 3 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; en consecuencia, declare la absolución del procesado, o en su defecto proceda variar la calificación jurídica por la legítima defensa o la excusa legal de la provocación imponiendo la pena que corresponde, o proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Corte de un Departamento Judicial distinto a la que dictó la decisión. Segundo: Declarar las costas de oficio por lo establecido en el artículo 69.1 de la Constitución. El segundo medio, sobre la sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, y el artículo 426.3 del Código Penal dominicano, petitorio: Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios en el medio desarrollado proceda emitir, luego de verificar que el vicio debe ser declarado con lugar, el presente medio propuesto en casación, y escoger la legítima defensa y en su defecto la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida y cada uno de los medios de prueba aportados, tal como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano; y como vicio atañe a la ponderación de las pruebas y la calificación jurídica proceda acoger el medio propuesto. Segundo: De manera accesoria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, variar la calificación jurídica del 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, por lo establecido en el artículo 295 del Código Penal y ajustar las penas basadas a las condiciones que conllevan dicho artículo y condenar al imputado a una pena de cinco (5) años, o en su defecto debe ser admitido para que otra corte realice una nueva valoración de los alegatos expuestos en el mismo. El tercer medio, falta de motivación y violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad: Primero: Que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en los medios desarrollados proceda emitir, luego de verificar que el vicio debe ser declarado con lugar, el presente medio propuesto en casación, y acoger la legítima defensa y en su defecto

la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida y cada uno de los medios de prueba aportados, tal como dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, y como vicio atañe a la ponderación de las pruebas y la calificación jurídica proceda acoger el medio propuesto. Segundo: De manera accesoria, sin renunciar a nuestro pedimento principal, variar la calificación jurídica del 295, 296, 297 y 298 del Código Penal, por lo establecido en el artículo 295 del Código Penal y ajustar penas basadas a las condiciones que conllevan dicho artículo, condenar al imputado a una pena de cinco (5) años, y en su defecto, debe ser admitido para que otra corte realice nueva valoración de los alegatos expuestos en el mismo” (sic).

1.4.2. Lcdo. José Luis Concepción Polo, conjuntamente con Manuel Emilio Mateo Encarnación, en representación de Jorge Alberto Castro Rubio, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Yo voy a hacer solamente una acotación pequeña, breve, porque oigo que los distinguidos colegas establecen la excusa legal de la provocación, cuando tenemos un hoy occiso que fue tumbado de una escalera y cuando cae aturcido le dan una estocada, o sea cuál excusa legal de la provocación; eso por ese lado, por otro lado voy a permitir que mi colega haga los reparos y de ser necesario concluya también, pero solamente me limito a esa parte honorables jueces. Alegan los abogados del imputado, abogados recurrentes en este caso y han traído aquí una figura buscando la extinción de la acción penal y ciertamente el hecho ocurrió en el 2014, pero tenemos un imputado que se escapó, se ausentó, se fue, se desapareció por cuatro años, cuatro años de persecución y fue apresado en el 2018, hasta este momento la parte civil constituida nunca ha presentado ningún incidente en contra del proceso ni en el proceso, todos los incidentes han sido presentados por la parte que hoy quisiera y es lamentablemente que no será, pero él quisiera aprovecharse de todas esas cosas. En tal virtud honorables vamos a solicitar que en cuanto a la extinción que sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que el proceso ha sido llevado exactamente como lo establece nuestro Código Procesal Penal. En cuanto al recurso en sí plantean tres medios los cuales deben ser rechazados porque por suerte tanto en primer grado como en la corte, los jueces han hecho una sabia interpretación del derecho y han aplicado la ley, han aplicado el código exactamente como deben hacerlo,

e incluso podríamos nosotros decir que hasta ha favorecido al imputado con una pena de veinte años, cuando la que merecía eran treinta, en tal virtud vamos a solicitar que sea rechazado y la sentencia confirmada en todas sus partes”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *“Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Martín Pérez Bello, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SS-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de julio del año 2021, dado que, el fallo impugnado permite exhibir que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, y revalidó la sentencia apelada por ésta contener una relación lógica y fundamentada del hecho que estimó acreditado, evidenciado la legalidad y suficiencia de las pruebas que dieron certeza de la culpa que a éste pudiera atribuirse, así como, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del injusto atribuido, y máxime, que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para su determinación, sin que se verifique agravio o arbitrariedad que amerite la atención del tribunal de derecho. Concomitantemente a esto, solicitando el rechazo de la solicitud de extinción de la acción penal, ya que, en el presente caso, ya que estas condiciones para que se dé lugar a la extensión no están dadas, ya que los Tribunales a quo actuaron en consonancia con el debido proceso y las normas.”*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales, (Artículos 68, 69 y 74.4 de La Constitución y legales, artículos 24, 25, 333, 336, 416, 417, 418, 420, 421 y 422, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada, por error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas y errónea aplicación de los artículos 172, 333 y 338 del Código*

Procesal Penal. Tercer Medio: Falta de Motivación y violación al principio de proporcionalidad y razonabilidad.

2.2. El imputado en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) Que la corte da como cierto los testimonios de los testigos presentados en el juicio, dando una explicación genérica y motivación de formulario en franca violación a los derechos constitucionales de la tutela judicial efectiva. la Corte basó su decisión sobre los supuestos hechos que no fueron probados al ciudadano Martín Pérez Bello, y confirmó una pena de 20 años, sin ellos analizar los elementos de pruebas que se hicieron valer en el tribunal de primer grado, agarrándose elusivamente de unos testimonios claramente contradictorios, y obviando de manera categórica las declaraciones del imputado. La decisión de la corte por vía de consecuencia, violenta la garantía de la seguridad jurídica que le consagra la Constitución de la República al imputado, es jurisprudencia constante que cuando el querellante es el testigo y el imputado niega la comisión del hecho o da otra versión de estos, como en la especie, se debe aportar otro elemento de pruebas independiente para que se pueda obtener una sanción, cosa que no pasó en este proceso. 2) Durante el conocimiento de la audiencia de fondo en primer grado del proceso seguido en contra del ciudadano Martín Pérez Bello se produjeron pruebas de la denunciante y ministerio público que no pudieron probar la calificación jurídica dada por estos, pues estas pruebas, dado la contrariedad e incoherencia de las cuales estuvieron plasmadas, no alcanzaron el estándar probatorio que es aquel que se materializa cuando la prueba muestra la culpabilidad más allá de toda duda razonable. Que en el proceso seguido en contra del recurrente Martín Pérez Bello no existió ninguna prueba suficiente con respecto al hecho imputado y la participación del mismo, es por ello que establecimos como motivo del recurso error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, por parte de la Corte en la determinación de la valoración de las pruebas, en vista que en dicho proceso las pruebas que fueron presentadas no fueron analizadas y valoradas de manera correctamente por el tribunal de primer grado, toda vez que con las declaraciones suministradas por la supuesta víctima y los testigos, no se pudieron acreditar el hecho imputado. El tribunal a quo obró de manera incorrecta e incurrió en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, cuando no le otorga valor probatorio a las

declaraciones del imputado Martín Pérez Bello, con los cuales supuestamente no pudimos denotar ante el plenario la tesis de la defensa técnica y de la defensa material, máxime cuando la defensa técnica presentó las declaraciones del imputado que fueron muy precisa y certera, así como también para estructurar la teoría, estrategia y defensa del imputado. 3) La corte vulneró al imputado recurrente el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de proporcionalidad. Es evidente que, en la etapa preparatoria, el imputado se encontraba en un estado de indefensión material, y en este tipo de casos el juez tiene un papel activo que le permite actuar de oficio y advertir dicha situación, evidencia de que el imputado le fueron vulnerados derechos fundamentales desde el inicio del proceso. La Corte no le explica al procesado Martín Pérez Bello de manera suficiente y clara como lo exige el art. 24 del Código Procesal Penal en qué consistió verosimilitud, coherencia, sinceridad, espontaneidad, claridad, precisión y seguridad; asimismo, el tribunal refiere que estos testimonios son posibles de ser corroborados con otros elementos de pruebas, sin embargo, no establece cuáles son estos elementos de pruebas con los que guardan conexión y tampoco, al momento de hacer la insuficiente reconstrucción fáctica realiza la correlación citada con las demás pruebas que refiere al momento de darle credibilidad a los testigos a cargo. El tribunal al momento de emitir su sentencia no tomó en cuenta que la simple enunciación de forma genérica de los puntos cuestionados no da lugar a cubrir la necesidad que obligatoriamente tiene el juez de motivar sus decisiones y que una adecuada motivación de las decisiones es una de las garantías fundamentales del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, soportados y consagrados en los artículo 68 y 69 de la Constitución de la República.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.-Esta Sala de la Corte de apelación, ha comprado mediante el análisis de la sentencia recurrida, que las declaración del testigo Marco Antonio Reinoso López, que efectuó el tribunal de juicio no está distorsionada ni divorciada de lo que el mismo declaró ante el plenario, pues se trata de un testigo presencial de los hechos y el hecho de que este testigo fuera

amigo tanto de la familia del occiso como del mismo occiso, no invalida su testimonio, como tampoco invalida su versión, el hecho de que él, ni llevara al médico al occiso, ni interviniera en el incidente, pues son actitudes que en momentos como eso pueden ocurrir los seres humanos suelen reaccionar de formas distinta, por tanto no es ilógico el que el tribunal diera por cierto lo que externo ante el tribunal, en ese sentido, no se evidencia que existiere ni contradicción ni incoherencia en sus declaraciones. 9.-Tampoco, observa esta Alzada que, la versión que estableció el tribunal sentenciador sobre el testimonio de Leyda Mateo Gutiérrez sea no creíble, lo que hizo la testigo fue describir en forma detallada donde se encontraba en los momentos de la ocurrencia del hecho y hacia donde se dirigió desde que ocurrió el mismo, además establece conocimiento por rumores, sobre los hechos periféricos de la quema de la vivienda y la presencia de los bomberos, y negó que hablaran de los hechos porque se transportara junto a otros testigos, que por esa declaración se observa que no iba junto a los querellantes por lo que no se asumir que eran testigos arreglados, ni interesados, no se comprobó animus espurios en contra del imputado. No se evidencia con esta prueba que corroboraran la versión del imputado que él se defendía porque la única arma en la escena fue la que se usó para ocasionar la herida que produjo la muerte al occiso y todos coincidieron en un arma blanca tipo Cuchillo. 11. [...] visto que el tribunal valoró los testimonios de forma lógica, conforme las reglas de la Sana Critica y las declaraciones del imputado quien se apresó años después, no fueron corroboradas con ningún medio probatorio de acuerdo a la prueba que se presentó en el tribunal de juicio, por tanto no pudo establecer en el Tribunal de juicio su coartada en relación al artículo 321 del Código Penal, sin desmedro que el tribunal debió rechazar su petitorio para mayor comprensión de la sentencia y no obstante esto no ocasiona la nulidad de la sentencia por la justificación que da el tribunal en cuanto a la valoración de los testimonios y en que fundamenta de su decisión de condena por homicidio voluntario, por lo que esta alzada considera rechazar el primer medio en toda su extensión. [...] esta Sala de la Corte comprobó, que la sentencia recurrida contiene una motivación que refiere que impone la pena de veinte (20) años al recurrente, por la gravedad del hecho, lo cual motivamos en el cuarto medio de este recurso, por tanto, no es necesario repetir que si está motivada la razón por la que el tribunal de juicio decidió como lo hizo. En cuanto a la valoración de los

testimonios el tribunal de juicio es soberano para valorar las pruebas a razón de que solo debe explicar los motivos que le permitieron llegar a esa conclusión, y es claro que estos juzgadores expresaron en su decisión que creyeron en los testigos porque fueron coherentes entre sí y precisos en sus declaraciones, por demás, no hubo contrapruebas para destruir sus versiones. 21.- Considera esta Corte que como esto ha sido alegado en otro de los medios, explicamos por qué entendemos que el tribunal hizo una correcta valoración de los testimonios de cargo. En el medio anterior explicamos que aun cuando se ha evidenciado que en la redacción existe un error que dice que una de la testigo es agente de la Policía Nacional, a todas luces se verifica que es un error material no sustancial que pueda afectar la nulidad de la decisión y no la afecta porque en ese mismo atendido el tribunal en las dos líneas anteriores al error da el valor correspondiente al testimonio. 22.- Por otro lado, la Corte respondió los argumentos de la parte recurrente, en lo refiere a la crítica que dio el tribunal de juicio a las pruebas documentales, entendiendo que las valoró de acuerdo con las reglas establecidas en la normativa procesal, cuando estableció que eran pruebas que resultan vinculantes al imputado, pues tratan acerca de la forma de la muerte del occiso por el cual está siendo señalado el imputado. Por demás el tribunal entendió y justificó que se trata de pruebas efectuadas por los organismos y la persona legitimada para suscribirlo y realizar las experticias. Entendiendo que no existe falta de motivación de las pruebas que se presentaron al tribunal, además que el tribunal hizo una evaluación armónica de todos los medios aportados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder al análisis de los alegatos denunciados por el recurrente contra el fallo impugnado, es menester referirnos a las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa del recurrente Martín Pérez Bello en la audiencia fijada por esta sala en la cual, de manera incidental, en un primer aspecto plantea la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción lo cual ocurrió el 19 de marzo de 2018, fecha que

será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. En esa tesitura, el mencionado artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.*

4.3. Es evidentemente la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.4. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.5. Es oportuno destacar que, sobre este tema tan controvertido como es la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en nuestra

estructura del sistema judicial, que por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en una sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, impide concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: ... *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.6. Luego de esta Corte de Casación realizar el examen de la sentencia impugnada y de las piezas que forman el expediente, así como a toda la doctrina jurisprudencial señalada en línea anterior, llega a la conclusión sobre este punto, de que no pudo advertirse que de las actuaciones realizadas durante todo el proceso existan demoras procesales injustificadas que den lugar a la extinción de la acción penal, pudiendo verificarse que durante la etapa del juicio de fondo se produjeron diversos aplazamientos del conocimiento de la audiencia para garantizarle un juicio justo al imputado; más el tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y luego el de casación, así como la declaratoria de Estado de emergencia por la que atravesó el país, producto de la pandemia Covid-19, es evidente que se requirió de un mayor tiempo del establecido en la norma para concluir con el presente proceso; por consiguiente, y tal y como se ha dicho, se advierte de los legajos procesales que se realizaron de las actuaciones descritas en línea anterior, que eso fue lo que provocó que el tránsito procesal del presente

caso se extendiera por el tiempo que se señaló más arriba; por lo que, al observarse que las causas de las dilaciones en este caso explican y justifican su retardo, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.7. En un segundo aspecto de las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa, refieren que solicita la variación de la calificación jurídica y que sea acogida la legítima defensa y en su defecto la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida y cada uno de los medios de prueba aportados.

4.8. Sobre el alegato anterior, resulta necesario destacar que de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, se observa que el tribunal de juicio dio por establecido lo siguiente: 1) *que de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofertadas en la acusación, tanto testimoniales como documentales, mismas que fueron valoradas de forma individual, se establece que el imputado Martín Pérez Bello, sostuvo un altercado con el hoy occiso, y le infirió una herida con un arma blanca; 2) que los hechos probados colocan a la parte imputada, específicamente las pruebas testimoniales, señalan como autor de homicidio voluntario con arma blanca, lo cual se subsume dentro lo prescrito por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.*

4.9. En el presente proceso quedó probado más allá de toda duda razonable la no existencia de la excusa legal de la provocación, toda vez que según lo que se pudo determinar de la prueba testimonial y su fiel correlación con la valoración realizada en la fase de juicio sobre el conjunto de pruebas aportadas por la acusación en torno a la forma en que el hoy occiso recibió la herida que le causó la muerte; sin que haya sido probada la existencia de provocación, amenazas o violencias graves de parte de la víctima hacia el imputado, como requiere el artículo 321 del Código Penal dominicano.

4.10. En ese contexto, el criterio que ha sostenido esta Sala de Casación para que sea acogida la excusa legal de la provocación, es que deben estar presentes las condiciones siguientes: “1) *Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) Que las violencias sean*

graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza”; que partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la misma será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueban mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso; lo que deja claro que, el juez idóneo para comprobar y decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella; en ese sentido, tal como estableció la Corte, no se observa que la defensa aportara pruebas en relación a la solicitud de una defensa de coartada, ni legítima defensa, ni excusa legal de la provocación, por lo que ante la inexistencia de demostración de heridas percibidas por el imputado, a fin de comprobar la configuración de la excusa de la provocación, se rechaza dicho argumento.

4.11. Resuelto lo anterior, pasamos, entonces, a ponderar el recurso de casación interpuesto por Martín Pérez Bello en su instancia recursiva; como se ha visto por la transcripción del primer, segundo y tercer aspectos contenidos en los medios de casación propuestos, sobre la alegada contradicción de la prueba testimonial, error en la determinación de los hechos, y que las pruebas son insuficientes para demostrar el ilícito atribuido al imputado; esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente es esencial la práctica dentro del marco de la intermediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.12. En el caso concreto se advierte que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, el tribunal hizo una correcta valoración de las declaraciones de los testigos a cargo; observando esta Sala que los testigos claves de la acusación, Marcos Antonio

Reynoso López, Yohanna Awilda Vicioso y Leyda Mateo Gutiérrez, fueron claros, precisos y coherentes en su deposición ante el plenario, al señalar lugar, tiempo, modo y espacio en que acontecen los hechos, indicando que presenciaron cuando el imputado Martín Pérez Bello (a) Mérido, y el hoy occiso Jorge Alberto Castro Félix tuvieron un altercado, donde el primero le infirió una estocada con un arma blanca; indicando la alzada que dichas declaraciones fueron sustentadas con otros elementos probatorios, tales como el acta de levantamiento de cadáver e informe de autopsia, los cuales concluyen que el señor Jorge Alberto Castro Félix falleció a causa de una herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, sin que la defensa haya podido contrarrestar tales elementos fácticos; por tanto, al no configurarse la violación invocada por el recurrente y al estar la decisión de la Corte de Apelación debidamente fundamentada en el aspecto analizado, procede desestimar el argumento de que se trata, por improcedente e infundado.

4.13. Respecto del tercer alegato, también sostiene que la corte le vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de proporcionalidad, arguyendo que, en la etapa preparatoria, el imputado se encontraba en un estado de indefensión material, y que le fueron vulnerados derechos fundamentales desde el inicio del proceso. Sin embargo, esta Corte de Casación advierte que el recurrente, en su reclamo, no explica por qué entiende que se incurrió en tales violaciones, pues se limita a cuestionar las respuestas de la Corte dada a los motivos del recurso de apelación, sin ofrecer argumento en torno al aspecto ahora cuestionado; no obstante esto, esta Sala no aprecia las violaciones que aduce el recurrente, por el contrario, observa en el discurrir del proceso que los derechos fundamentales del procesado fueron garantizados y con apego a la ley, determinándose la existencia de una correcta valoración probatoria de conformidad con la sana crítica racional, que desencadenó en una condena de 20 años de reclusión mayor, pena esta que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el tipo penal del homicidio voluntario contenidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, la cual esta Alzada estima justa y proporcional a los hechos fijados, pudiendo el imputado ejercer válidamente los recursos que consideró oportuno; por tanto, no se evidencia la alegada indefensión; en consecuencia, se desestima el vicio enunciado en el tercer medio.

4.14. En ese orden de ideas, es oportuno destacar que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, pues esta Sala observa que la referida decisión cumple con la obligación inexcusable que se le impone a los jueces de motivar las sentencias, lo cual constituye una garantía fundamental del justiciable, derivada del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón por la cual al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en atención a la última parte del párrafo descrito, procede condenar al recurrente Martín Pérez Bello al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Pérez Bello, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Martín Pérez Bello al pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0604

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 27 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ynocencio Brown Soto.
Abogada:	Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ynocencio Brown Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0076073-9, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 44, sector El Hato de Castillo, entrando por el colmado de Bobo, Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00710, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ynocencio Brown Soto, representado por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia número 963-2018-SSEN-00125, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó la sentencia núm. 963-2018-SSEN-00125, de fecha 25 de octubre de 2018, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado Ynocencio Brown Soto culpable de violar los artículos 379, 388 y 386-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Alberto Antonio Merejo, Rudy Aníbal Lantigua, en calidad de querellantes, y los señores Ramón Fabián Moreno, Rafael Morel Bueno y Vicente Severino, en su calidad de víctimas, y lo condenó a cumplir tres (3) años de reclusión mayor; mientras en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00135, de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación suscrito por Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, en representación de Ynocencio Brown Soto, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 16 de enero de 2021, y se fijó audiencia para el día 29 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta

días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmely Infante, por sí y por la Lcda. Almadamaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, en representación de Ynocencio Brown Soto, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: declarar con lugar el recurso de casación, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia número 203-2019-SSEN-00710, de fecha 27 de noviembre de 2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto, fallando directamente acogiéndose el presente motivo del recurso y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación a favor de nuestro asistido el ciudadano Ynocencio Brown Soto, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia en objeto y declarando no culpable a los recurrentes del hecho y en su defecto, la declaración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal con jueces diferentes.*

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta al procurador general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *El Ministerio Público solicita a este tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ynocencio Brown Soto, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua examinó adecuadamente la sentencia recurrida, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa que le llevaron a revalidar las conclusiones del tribunal de primer grado previo comprobar la legalidad y valor decisivo de las pruebas que determinaron la conducta calificada para la cual brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley sin que se hiciera agravio que amerite casación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal dominicano. Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación.*

2.2. El imputado recurrente, en el desarrollo de su único medio propuesto alega, en síntesis, que:

La corte comete un error al valorar las pruebas presentada al juicio para condenar al recurrente, sin establecer de manera certera, bajo ninguna duda y con convicción que Ynocencio Brown Soto, es autor de los hechos que se imputan, por las siguientes razones: Las pruebas consistentes en el acta de arresto flagrante y acta de registro de personas, son pruebas que si bien pueden incorporarse al juicio por su lectura, como establece el tribunal a quo en la valoración de esas pruebas, se le olvidó que deben de ser acreditadas por el testigo idóneo (Resolución 3869-2006, art 19), en este caso el que realizó dicho arresto y registro, ese testimonio es el que le da fuerza probatoria a esas actas, además de las actas de arresto flagrante y registro por sí sola, solo hacen fe de prueba hasta pruebas en contrario. Pero lo importante retener de todo esto, es que esta prueba no vincula al imputado con los hechos, sino que solo sirve para demostrar que el imputado fue registrado al momento del arresto, de lo que no sabemos cuál arresto porque Pisito, al que le fueron a vender las novillas, en sus declaraciones dice todo lo contrario, más adelantes lo vamos a detallar y más cuando no se le ocupa nada comprometedor, no puede estas pruebas establecer una vinculación de los hechos. Que ningunos de los dos testigos Rafael Morel Bueno, Vicente Severino y Ramón Fabián Moreno estuvieron presente en el lugar de los hechos, pero mucho menos vieron al recurrente Ynocencio Brown Soto, sustraerle o venderle esos animales y más cuando tenía más de siete meses que no trabajaba en la finca de Rudy Lantigua, son testigos porque Rudy Lantigua fue la persona que le dijo sobre esos animales. Todos los testigos son referenciales o de oído, es decir, ningunos tienen conocimiento de los hechos imputados. No valoró la corte a qua las disposiciones previstas en el artículo 379 del Código Penal dominicano,

exige que para imputar la comisión de un robo, debe preexistir la sustracción de algo que no le pertenece, sin embargo, en este caso no quedó demostrado dicha sustracción, ya que a Ynocencio Brown Soto, se le condena por supuestamente haber sustraído unos animales “novillas” propiedad de las víctimas, pero en el juicio oral público y contradictorio no se aportó ningún documento que demostrara la supuesta propiedad de “novillas”, “vacas”, es decir, las víctimas reclaman que le han robado sus animales, de las cuales no han aportado nada, de que al recurrente le fueran entregadas esos animales, ninguna estampa para probar que los animales recuperados fueran de su propiedad. La corte a qua, decidió confirmar al recurrente por violación a los artículos 379, 388 y 386.3 del Código Penal dominicano, sin hacer un análisis de lo que plantea el recurrente y de la no configuración de los artículos por lo cual fue condenado a sufrir una pena de 3 años de privación de libertad, inobservando las pruebas depositadas y las circunstancias de los hechos y normas que les favorecen al imputado Ynocencio Brown Soto y que hacen que dicha sanción refleje ser desproporcional y violatoria a los fines esbozados por el art. 40.16 de Constitución dominicana. La Corte a qua rechazó los motivos planteados sin dar una justificación en cuanto a los medios propuestos por la defensa Ynocencio Brown Soto, violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso que establece la constitución, conforme lo establecido en el principio 24 Código Procesal Penal.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la Corte de apelación. Puntos de derecho.

3.1. De la reflexiva lectura del único medio de casación propuesto, se infiere que el recurrente asegura que la alzada emite una sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación, ya que, a su juicio, la sede de apelación al dar respuesta a los pedimentos hechos por el apelante, pronunció una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente al momento de motivar en torno al valor de las pruebas, consistentes en el acta de arresto flagrante y acta de registro de personas, ya que no fueron acreditadas por el testigo idóneo; en lo que respecta a las pruebas testimoniales, sostiene el recurrente que ningunos de los dos testigos estuvo presente en el lugar de los hechos, por tanto son referenciales. Invoca además, que la corte *a qua* decidió confirmar al imputado la violación a los artículos 379, 388 y 386.3 del Código Penal dominicano, sin hacer

un análisis de lo que plantea el recurrente y de la no configuración de los referidos artículos. Por todo lo cual violentó el debido proceso que establece la Constitución y el artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.2. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que: *No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad, quedan abandonados al ámbito puramente especulativo, pues no se evidencian, en el contenido de la sentencia atacada, lo que imposibilita a la alzada la comprobación de los vicios denunciados; más aún, contrario a lo que se señala, los testimonios cuestionados de manera concreta atribuyen participación en los hechos al imputado recurrente y no existe impedimento alguno en la norma para no considerar con valor jurídico esas declaraciones. En otros términos, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario. Pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aún, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación, de la que no se evidencia que adolezca de tara alguna que impida su valoración; razón por la cual, la Corte rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada.* (Sic).

3.3. El examen a la sentencia impugnada, revela que la Corte *a qua* ofreció una motivación genérica al momento de ponderar los motivos del recurso de apelación, que no permite a esta corte de casación comprobar una correcta aplicación del derecho, incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; en base a los hechos fijados por el tribunal de juicio, se procederá a suplir la deficiencia motivacional en que incurrió la Corte *a qua*, respecto a los argumentos indicados por el imputado Ynocencio Brown Soto en su medio de casación.

3.4. Es bueno recordar que ha sido criterio sostenido por esta Sala que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada

por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones (TC/0083/12, TC/0282/13, TC/0283/13 y TC/0523/19).

3.5. Para adentrarnos al primer reclamo del impugnante, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En ese contexto, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

3.6. Dentro de ese marco, esta Sala Penal ha verificado que el tribunal de primer grado estableció como hechos probados, los siguientes: 1) *respecto al acta de arresto flagrante delito, se prueba que el imputado fue arrestado en flagrante delito en el piso de Pisito (Pisito es el alias de Marcelino Núñez) en la Cueva de Cevicos, luego de la ocurrencia del hecho;* 2) *el Acta de registro de personas levantada al momento de ser arrestado demuestra que no se le ocupó nada comprometedor encima;* 3) *De la declaración del testigo Alberto Antonio Merejo quedó claramente establecido que una de las vacas que el imputado fue a vender donde Pisito y diciendo que Guingo lo había mandado era propiedad de Alberto Antonio Merejo;* 4) *De la declaración del testigo Marcelino Batista Núñez (Pisito), quedó comprobado que el imputado fue a su negocio a venderle unos animales y que este no lo quiso comprar porque no llevó certificado de los animales y que él no compra animales sin certificado y que los animales duraron como tres días en su negocio luego de que el imputado Ynocencio Brown Soto los dejó allá y que el mismo fue quien se lo mandó al corral de Ruddy;* 5) *De la declaración del testigo Rafael Morel Bueno se estableció la conducta reiterada del imputado en sustraer ganado de donde trabajaba para ir a venderlo diciendo que lo había mandado uno de los testigos y que las dos últimas vacas fue cuando se descubrió el caso;* 6) *De la declaración del testigo Vicente Severino se estableció con este testimonio la conducta del imputado en sustraer el ganado e irlo a vender a diferentes partes;* 7) *De la declaración del testigo Ramón Fabián*

Moreno (a) Gingo, que este nunca mandó a vender ganado al imputado donde Pisito y se estableció también la conducta reiterada del imputado en la sustracción de ganado; 8) De la declaración del testigo Ruddy Anibal Lantigua además de establecerse la sustracción de ganado por parte del imputado, también quedó demostrada la relación laboral que tenía el imputado con el Señor Ruddy, quien trabajaba para este último hecho no controvertido ni siquiera por el imputado.

3.7. De lo anterior verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo afirmado por el casacionista, en lo relativo a que las actas de arresto flagrante y de registro de personas no fueron acreditadas por un testigo idóneo, si bien es cierto que la resolución núm. 3869, de la Suprema Corte de Justicia en su artículo 19 establece que las pruebas documentales solo pueden ser incorporadas al juicio mediante un testigo idóneo, no menos cierto es que esa condición se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 de nuestra normativa procesal y no a las actas del ordinal 1 del referido artículo, debido a que estas pueden ser incorporadas al juicio sin requerir de la presencia de un testigo para su acreditación; en consecuencia, carece de fundamento el alegato planteado, por tanto, procede su rechazo.

3.8. En lo que respecta a las declaraciones de los testigos referenciales impugnados por el recurrente, es oportuno destacar que esta sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión que, los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria, como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora, además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos, tal y como ocurrió en el presente caso. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio; Como en efecto sucedió en el caso y que el tribunal de juicio, quien es juez de la intermediación, les dio entera credibilidad a las declaraciones de los testigos, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales; en ese tenor, se rechaza este argumento.

3.9. Sobre el alegato del recurrente de que la Corte *a qua*, decidió confirmar al imputado la violación a los artículos 379, 388 y 386.3 del Código Penal dominicano, sin hacer un análisis de lo que plantea el recurrente y de la no configuración de los referidos artículos, del análisis de la

sentencia de primer grado se observa que las razones tomadas en cuenta para confirmar el tipo penal atribuido al imputado, fue la participación de este y la forma en que realizó los hechos probados; lo que pone de manifiesto que el tribunal de primer grado tomó en cuenta y valoró los hechos para subsumirlos dentro del tipo penal por el cual resultó condenado el imputado Ynocencio Brown Soto, cuya sanción penal se corresponde con la fisonomía legal que sanciona la conducta antijurídica del imputado; en tal sentido, se rechaza este aspecto del medio analizado.

3.10. En esa tesitura, de lo anteriormente expuesto se colige que no se advierte una valoración incorrecta de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que fueron sometidas al proceso en forma legítima quedando, de dicha valoración, fuera de toda duda razonable la participación del imputado en los hechos endilgados, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios; por consiguiente, se rechaza el recurso de casación analizado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Ynocencio Brown Soto del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal,

emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Ynocencio Brown Soto, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00710, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y suple los motivos en lo atinente a la insuficiencia motivacional respecto a los motivos de apelación.

Segundo: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación y confirma la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0605

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Herminio Morato Soto.
Abogados:	Lic. José L. Martínez Hoelpelman y Dr. Marcos A. Rivera Torres.
Recurrido:	Francisco Arturo Valdez Pellerano.
Abogados:	Licdos. Robert José Martínez Santiago y Robert Martínez Vargas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Herminio Morato Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0784610-7, domiciliado y residente en la calle Viento Mistral, núm. 2, sector Buenos Aires, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00115 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación, interpuesto por intermedio de su defensa técnica los Lcdos. Laureny Santana Hiraldo Santana y José Martínez Hopelman, en contra de la sentencia número 000150 de fecha 30 del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la decisión apelada; TERCERO:* *Compensa las costas; CUARTO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes. (Sic).*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 369-2019-SSEN-00150, en fecha 30 de agosto del año 2019, mediante la cual rechazó el incidente de nulidad presentado por la defensa técnica, relativo al no cumplimiento del procedimiento en virtud del artículo 5 de la Ley núm. 3143, en razón de lo que dispone el artículo 449 numeral 3 del Código Procesal Penal; en tanto este deroga todas las leyes especiales que le sea contraria, y procediendo a declarar al ciudadano José Herminio Morato Soto, culpable de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio del señor Francisco Arturo Valdez Pellerano; y en consecuencia, lo condenó cumplir la pena de dos (2) años de prisión, suspensivos de manera total, bajo las modalidades establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal y al pago de una multa consistente en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); mientras que en el aspecto civil a restituir la suma de Un Millón Ochocientos Cuarenta y Un Mil Setecientos Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$1,841,702.28), a la parte querellante, y al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Francisco Arturo Valdez Pellerano, como justa reparación de los daños y perjuicios recibidos por éste a consecuencia de la acción cometida por el querrellado en su contra.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00472 de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. José L. Martínez Hoelpelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, actuando en representación de José Herminio Morato Soto, y se fijó audiencia pública para el día 31 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Laurení Santana Hilario, por sí y por el Lcdo. José L. Martínez Hoelpelman y el Dr. Marcos A. Rivera Torres, en representación de José Herminio Morato Soto, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 10 de julio del año 2019, que indica: Primero: Declarar en cuanto a la forma bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor José Morato Soto en contra de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Que en cuanto al fondo y en mérito de los agravios desarrollados en el presente memorial, tengáis a bien fallar, casando la supra indicada sentencia con envío a un tribunal del mismo grado de jurisdicción, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien apoderar; Tercero: Condenar al señor Francisco Valdez Pellerano al pago de las costas del procedimiento.*

1.4.2 Lcdo. Robert José Martínez Santiago, por sí y por el Lcdo. Robert Martínez Vargas, en representación del señor Francisco Arturo Valdez Pellerano, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que el recurso de casación interpuesto por el imputado José Herminio Morato Soto, respecto a la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, sea rechazado, por ser manifiestamente improcedente, mal fundado y carente base legal;*

Segundo: Que se condene al señor José Herminio Morato Soto, al pago de las costas penales y civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Lcdos. Robert José Martínez Santiago y Robert Martínez Vargas, quienes las han avanzado en su totalidad.

1.4.3 Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: El ministerio público deja al criterio de esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación, en razón de que el interés público no está gravemente comprometido en el presente caso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente expone en el punto 38 de su recurso de casación que este se basa *en la carencia de base legal de la decisión tomada por el Juez a quo y la Corte a qua, su falta de análisis del escenario particular en virtud del cual se apoderó a la Jurisdicción Penal a través de una acusación, la falta de fundamentación de la decisión y la desnaturalización y omisión de estatuir cometidas erróneamente por dicho Tribunal. (Sic).*

2.2. No obstante, su desarrollo lo conceptúa bajo los fundamentos que se describen a continuación:

1) De la falta de motivación de la sentencia y silencio sobre la prescripción planteada como defensa. La sentencia recurrida no cumple con la motivación debida, en plena violación a los preceptos legales de lugar, toda vez que el Juez a quo no explica las razones por el cual lo llevaron a tomar su decisión. A que, todos los demás numerales son citas de los testimonios y los artículos de nuestro honrado Código Procesal Penal Dominicano no valorando ni motivando más allá que en tres líneas un caso sumamente delicado que le otorgó al recurrente dos (2) años de prisión suspendida, lo que daña su imagen y moral en el mundo de negocios y contrataciones que es en el que se mueve. El juez no explica por qué entendió la supuesta gravedad de los hechos endilgados en la medida en que el señor José Morato Soto le fue prohibido el acceso a la construcción del señor de Francisco Pellerano y por lo tanto no pudo terminar su responsabilidad además de que

el tiempo que le otorgaron no fue uno prudente tal y como reconoce el señor César Augusto Ventura Cuello en su testimonio figurado en la sentencia. El juez no explica sus razonamientos, ni hace un análisis interlógico entre las estipulaciones de la norma vigente, razón por la cual su decisión está viciada al no contener todos los requisitos para una sentencia correctamente instrumentada y por tanto debe ser revocada en todas sus partes. La sentencia de que se trata viola a todas luces el principio de motivación de las decisiones judiciales, que debe ser observado en toda instancia del proceso, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que, ciertamente el Juez a quo no ponderó las circunstancias especiales de este caso, no hizo una valoración correcta del proceso. En este caso, no se ha realizado una motivación clara, precisa y completa a la luz del criterio imperante, en razón de que el juez no ha basado su decisión en jurisprudencias, principios, ni reglas, sino en numerar artículos generales y específicos con relación al proceso del que se trata que no establecen una interrelación lógica y fundamentada en los preceptos de la normativa procesal vigente. La decisión ni siquiera evalúa que el imputado en este caso, en realidad no es presumiblemente autor de los hechos que se le endilgan, para que pueda eventualmente ser condenado, en la medida en que ninguno de los elementos constitutivos de las infracciones se ha configurado en este caso y ello tampoco fue analizado por el juez, ni con los argumentos de la defensa, razón por la cual se mantiene el vicio de falta de motivación. 2) De la desnaturalización de los hechos: que, además de todo lo antes citado, en virtud de lo señalado no hay duda de que el juez de primer grado así como la Corte a qua han desnaturalizado los hechos de la causa, trayendo esto como consecuencia que se vea conculcado el derecho de los exponentes, con relación a la incorrecta valoración de los preceptos procesales que debieron haberse tomado en cuenta para determinar la verdadera admisibilidad de la acción.- Que el tribunal de primer grado y la Corte a qua incurrieron en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que estatuyó indicando que rechazó los pedimentos de los hoy recurrentes en base a argumentos que no se corresponden con lo que ciertamente se presenta en la realidad procesal vigente, y se refugió en cuestiones irrelevantes para beneficiar a la parte acusadora. De lo anterior se desprende de que la sentencia dictada por el Juez a quo, así como la Corte a qua también está viciada de falta de base legal, toda vez que en la misma no se recoge ni una disposición normativa que fundamente una decisión tan errada como la

que tomó dicho órgano juzgador, al rechazar los pedimentos varios mencionados con anterioridad. 3) Sobre la prescripción de la presente acción y su no observación por el Tribunal a quo. El Tribunal a quo no se refirió al presente incidente ni en el cuerpo de su sentencia ni en el dispositivo resultante del mismo depositado a través del “escrito de defensa, excepciones, incidentes y ofrecimiento de pruebas” (depositado el 8 de agosto de 2019, por ante la OJSAP de Santiago) por ante dicho tribunal y que fue planteado in voce, dejando una solicitud sin responder y refiriéndose solo al pedimento de nulidad. Que se trata de un contrato de servicios con reconocimiento de deuda firmado en fecha 9 de febrero de 2015, el cual es el plano fáctico del tipo penal alegado, y que hasta el sol de hoy no ha sido presentada una acusación por parte de la fiscalía, sino más bien una conversión a instancia privada que fue evacuada en fecha 1 de marzo de 2019, es decir, que el ministerio público tardó 4 años en dar su archivo, conversión o acusación que es su competencia. Que el tipo penal que se alega que fue cometido presuntamente por el señor José Morato Soto contempla una pena máxima de dos años y que al momento del ministerio público presentar una respuesta el referido tipo penal ya había sido prescrito. 4) De la falta de configuración del ilícito de trabajo pagado y no realizado. Que el señor José Morato Soto en ningún momento abandonó, ni había dado notificación de que había terminado su trabajo en el proyecto, se encontró en una encrucijada cuando le ofrecen firmar, no solo un acuerdo de pago, sino también la obligación de terminar su parte y ejecutar nuevas en un plazo de treinta y ocho (38) días lo que le impidió dar el todo por el todo, haciéndolo el nuevo arquitecto César Ventura Cuello en 4 ó 5 meses. Con esto honorable, pretendemos probar que la “intención fraudulenta” se desvanece cuando el mismo decide firmar el reconocimiento de deuda, por lo que la mala fe y el deseo de defraudar quedan desaparecidos y el señor Francisco Valdez Pellerano solo tiene la vía civil para accionar. 5) De las irregularidades en el proceso acorde a la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado. El Juez a quo valoró solo el artículo 449 numeral 3, sin tomar en cuenta que la querella presentada por ante el Tribunal a quo se fundamenta y tipifica acorde a la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, específicamente sus artículos 1 y el 401 del Código de Procedimiento Penal Dominicano (sic) por lo que rechazar el pedimento de nulidad enarbolado en el escrito de defensa y de manera in-voce carece de sentido, ya que los querellantes no realizaron el correcto procedimiento de lugar. Nos encontramos honorable

corte, ante una contradicción en los artículos primero y segundo de la presente sentencia, donde rechaza el incidente en nulidad y luego lo condena con la derogada Ley 3143. Que de conformidad con el artículo 5 de la mencionada ley, en ningún momento le fue notificado a mí representado para que proceda a hacer el pago de la supuesta suma que le atribuyen y mucho menos le fue otorgado el plazo de realizar el pago. Que el procurador fiscal debió citar tanto al señor Francisco Valdez Pellerano como al señor José Morato Soto para que comparecieran ante él y realicen sus declaraciones para que sobre éstas se levante acta otorgando un plazo entre 5 y 15 días para que cumpla su obligación, medida procedimental que nunca se llevó a cabo con mi representado. Si todo lo anterior se hubiese llevado a cabo es que procedería el presente proceso de activar la acción pública y luego la conversión, proceso que violentaron desde la primera fase hasta la actualidad. 6) De la incompetencia de la jurisdicción penal, en este caso es evidente que las situaciones puestas en atención por parte del querellante el señor Francisco Valdez Pellerano escapan de la esfera represiva como vía para la resolución del conflicto entre las partes, pues de entender que el señor José Morato Soto no pudo “terminar” los trabajos para los que fue contratado, entonces únicamente debía iniciar una acción por ante la jurisdicción civil exigiendo la terminación del contrato acordado, o bien le cumplimiento forzoso de tal obligación a su juicio cumplida insatisfactoriamente; o bien, la ejecución del reconocimiento de deuda. Así que, si la parte hoy querellante entiende que tiene alguna reclamación por la calidad del trabajo entregado, únicamente tiene que demandar civilmente para que sea un tribunal civil que evalúe, sobre todo, la pertinencia del impedimento de entrada al lugar de trabajo para finalizar los mismos, pero no así adjudicar ilícitos penales impropios, sin ningún tipo de fundamento a nuestros representado. Que en el caso que nos ocupa no se ha agotado aún un proceso por ante la jurisdicción civil, por lo que se impone que este honorable magistrado declare su incompetencia para conocer de la querrela incoada en este caso, fruto de no ser la jurisdicción penal la llamada a conocer y decidir del proceso.

3. Motivación de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Sobre la falta de motivos de la decisión dictada por el a quo objeto del presente recurso de apelación, no lleva razón en su queja el recurrente, porque contrario a lo alegado el tribunal de sentencia, luego de haber valorado cada una de las pruebas que le han sido presentadas por el acusador, siguiendo los criterios exigidos por la norma procesal penal vigente en su artículo 172, ha dejado fijado: 1) que dichas pruebas han cumplido con el estándar requerido para que generen certeza en su contenido (firma, contenido e información ha sido certificada por la persona idónea para ello y su contenido se relaciona con el presente proceso), valorándolas de cara al principio de libertad probatoria que rige el proceso penal y por tratarse de pruebas obtenidas en observancia a los derechos y garantías de las partes del proceso. En lo que concierne a la valoración probatoria que hacen los jueces, esta Corte ha sido reiterativa al indicar que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de estas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta corte en otras decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. En lo referente a la nulidad del proceso por mala persecución, el tribunal de sentencia dijo que: “En la audiencia del día 30 de agosto del año 2019, la parte imputada solicitó que se declare la nulidad de la presente acción penal por trabajo pagado y no realizado contra el señor José Morato Soto, por existir un impedimento legal para proseguirla, como lo es la no realización de la oferta real de pago y el plazo otorgado para su ejecución, solicitando al tribunal ordenar el archivo del proceso: pedimento al que se opuso la parte querellante, estableciendo que lo solicitado por la defensa había quedado modificado en virtud del artículo 449 del Código Procesal Penal, que deroga todas las leyes especiales que le sean contrarias”, respondiendo el a quo: “En cuanto al indicado pedimento el tribunal lo rechaza en virtud de lo que dispone el artículo 449-iii del Código Procesal Penal, que deroga el contenido de todas las leyes especiales que le sean contrarias, como es el caso de las previsiones establecidas en la Ley 3143 que se refieren al procedimiento a seguir en este tipo de acciones, en tanto el Código Procesal Penal establece un procedimiento particular para motorizarlas”; bajo las mismas circunstancias manifiesta de forma clara y

específica el a quo, por qué ha quedado comprometida la responsabilidad penal y civil del recurrente, dejando establecido sin lugar a ninguna duda, la pena aplicada, así como la forma y manera de su cumplimiento y las indemnizaciones civiles correspondientes, como consecuencia de los daños morales y materiales ocasionado, las que no resultan desproporcional con los hechos que dieron origen a la acusación; por consiguiente, todas las quejas presentadas quedan desestimadas.

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al abreviar en el desarrollo de los fundamentos brindados en el recurso de casación propuestos por el hoy recurrente se infiere que su denuncia va dirigida, esencialmente, a que la Corte incurrió presuntamente en la vulneración al principio de motivación de las decisiones (artículo 24 del Código Procesal Penal), ya que el Juez *a quo* no ponderó las circunstancias especiales de este caso, ni hizo una valoración correcta del proceso; que además, omitió estatuir sobre los alegatos con respecto a la prescripción planteada como defensa y la desnaturalización de los hechos, así como con respecto a la falta de configuración del tipo penal del ilícito de trabajo pagado y no realizado; refiere también, la contradicción existente entre los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado al declarar la nulidad de lo solicitado y condenarlo en base a una ley derogada; cuestiona la inobservancia del procedimiento que rige la ley de la materia y la incompetencia del tribunal, por entender que se trata de un asunto civil.

4.2. Es importante resaltar que esta Sala Casacional es de criterio que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes.

4.3. En esa línea argumentativa, esta Sala Penal ha establecido que la omisión de estatuir se produce cuando el juzgador omite responder los pedimentos o conclusiones expresadas por las partes, lo que podría constituirse en una transgresión al derecho de defensa.

4.4. Sobre la cuestión denunciada por el recurrente, como se ha visto, discrepa con la sentencia impugnada, por considerar que esta incurrió en falta de motivos y omisión de estatuir sobre varios aspectos que le fueron

planteados en el recurso de apelación, entre lo que se destacan la ausencia de motivos, la desnaturalización de los hechos sobre el alegato de la no configuración del tipo penal, esto así por haber basado el Tribunal *a quo* su condena en un contrato de reconocimiento de deudas, por lo cual entiende que la vía correcta es la jurisdicción civil y no la penal; de igual manera alega omisión de estatuir respecto a la solicitud de prescripción de la acción invocada además en el tribunal de juicio de manera incidental mediante “escrito de defensa, excepciones, incidentes y ofrecimiento de pruebas”, observándose que, ciertamente ni el tribunal de juicio ni la Corte se refirieron a dichos aspectos, situación que constituye una transgresión al derecho del defensa del hoy recurrente.

4.5. En efecto, esta alzada luego de realizar el estudio del fallo atacado, comprueba que la Corte *a qua*, al confirmar la decisión del tribunal de primer grado, incurrió en una falta de motivos y omisión de estatuir, toda vez que, según se observa, la corte no verificó que el tribunal de primer grado se limitó a describir las pruebas acreditadas (el contrato de reconocimiento de deuda y las pruebas testimoniales), sin establecer por qué se configura el tipo penal atribuido al imputado; de igual manera omitió referirse sobre la solicitud de extinción por prescripción planteada tanto en primer grado mediante un escrito de incidentes, como por ante la Corte *a qua*; en tanto, en aras de preservar la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y para garantizar el derecho de defensa de la parte que hoy recurre, procede acoger el recurso de casación interpuesto por el imputado José Herminio Morato Soto, al evidenciarse y comprobarse las violaciones denunciadas, y así asegurar una debida valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto; por consiguiente, procede acoger dicho recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal y ordenar el envío del caso por ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una sala distinta a la que originalmente conoció el asunto, para que valore nuevamente el recurso de apelación.

5. De las costas procesales.

5.1. Cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto José Herminio Morato Soto, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00115, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha decisión.

Segundo: Envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que apodere una de sus salas, con excepción de la primera, para valorar el recurso de apelación en cuestión.

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0606

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elisaud Belliard Pimentel.
Abogada:	Licda. Gloria S. Marte.
Recurridos:	Juan Carlos Guzmán Fernández y Ana Francisca Guzmán Camacho.
Abogados:	Licda. Walquiria Matos y Lic. Amín Abel Reynoso Brito.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del año 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Lewit Anderson Figueroa

Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1892668-2, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 77, sector Capotillo, Distrito Nacional; y Jary Elisaud Belliard Pimentel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0105819-8, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 105, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuestos en fecha seis (06) del mes de enero del año dos mil dos mil veintiuno (2021), por los imputados Lewit Anderson Figueroa Gómez o Lewis Anderson Figueroa o Leo y Jary Elisaud Belliard Pimentel o Elizaul Veliar Pimentel, por intermedio de su abogado Becquer Dukaski Payano Taveras, contra la Sentencia núm. 249-04-2020-SS-00128, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: 'Primero: Declara a los imputados Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elizaud Belliard Pimentel, de generales que constan en otra parte de la presente decisión, culpables del crimen de asociarse para cometer robo agravado, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Relacionado, los cuales tipifican y sancionan asociación de malhechores, robo agravado y porte ilegal de arma blanca; al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se les condena a cumplir la pena de quince (15) años de prisión, hacer cumplido en el centro penitenciario que respectivamente ambos se encuentran cumpliendo la misma; Segundo: Declara las costas penales de oficio, por encontrarse asistidos de defensa técnica de la defensoría pública; Tercero: Acoge la acción civil formalizada por los señores Juan Carlos Guzmán Fernández y Ana Francisca Guzmán por intermedio de su abogado constituido y apoderado, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los imputados Lewil Anderson Figueroa Gómez y Jary Elisaud Belliard Pimentel, al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos*

mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de cada de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos a consecuencia de su acción; **Cuarto:** Compensa las costas civiles, al estar asistido de un abogado adscrito a los Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; **Quinto:** En cuanto a las pruebas materiales, consistentes en: un arma blanca, tipo cuchillo y dos destornilladores, dejándolos a cargo del Ministerio Público; **Sexto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al juez de la ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Exime a los imputados Lewit Anderson Figueroa Gómez o Lewis Anderson Figueroa o Leo y Jary Elisaud Belliard Pimentel o Elizaul Belliard Pimentel, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. (Sic).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SSEN-00128, de fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual en el aspecto penal declaró a los imputados Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elisaud Belliard Pimentel culpables de violación a los artículos 265, 266, 379, y 384 del Código Penal dominicano, y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, y los condenó a 15 años de prisión, mientras que en el aspecto civil al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00136 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, actuando en representación de Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elisaud Belliard Pimentel, y se fijó audiencia para el día 29 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrida y de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yasmely Infante, por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensoras públicas, en representación de Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elisaud Belliard Pimentel, parte recurrente en el presente proceso, concluir lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2021 y, en consecuencia, y obrando por autoridad y mandato expreso y en sustento de los artículos 427 y 422.2.1 del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión declarando la absolución de los imputados; Segundo: De no acoger nuestras conclusiones principales, ordenar la celebración de un nuevo juicio para que otro tribunal del mismo grado pueda valorar correctamente los elementos probatorios; Tercero: De manera más subsidiaria, si la Suprema Corte de Justicia no acoge nuestras conclusiones principales, tenga a bien anular la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2021 y, en consecuencia, envíe el proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal en atención a lo antes externado por la víctima, ya que ellos mismos aportaron un desistimiento de la acción penal; que se aplique las disposiciones del art. 341 de nuestra normativa procesal penal respecto a la suspensión de la pena.*

1.4.2. Lcda. Walquiria Matos, por sí y por el Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Juan Carlos Guzmán Fernández y Ana Francisca Guzmán Camacho, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso incoado por los ciudadanos a través de sus abogados, por este estar realizado en tiempo hábil conforme a la norma; Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace y se confirme en todas sus partes la sentencia atacada por no haberse comprobado los vicios atacados y respetándose los derechos fundamentales; Tercero: Que*

las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito.

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: **Único:** *Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elisaud Belliard Pimentel, contra sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021), pues al ponderar los medios.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 24, 417.2, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna.*

2.2. Los imputados alegan en el desarrollo de su único medio propuesto, en síntesis, que:

Las víctimas le manifestaron a la corte que se le podía suspender una parte de la pena impuesta por el principio de rehabilitación y resocialización, a lo cual los jueces de alzada le hicieron caso omiso. Ni siquiera hicieron mención de esto en su sentencia. A que la reiteramos en los postulados referidos, por la sentencia de fecha 9 de mayo del 2012, ya que la corte de casación basó esta sentencia en que la versión externada por los imputados, el juzgador está en la obligación de contestar todo lo alegado por las partes, así como motivar razonablemente tanto la admisión como el rechazo de la coartada exculpatoria, puesto de lo contrario el imputado quedaría desprotegido al ser anulado su derecho a la defensa por omisión de estatuir. Por lo que los jueces de segundo grado establecen en la sentencia, que pueden observar que en la sentencia de juicio los imputados en su defensa material no aportan ningún elemento de prueba adicional que sirviera de contrapeso a su defensa material y que robusteciera sus declaraciones, y que esta situación convierte sus manifestaciones en simples

alegatos. Por tal motivo le da la razón al tribunal de juicio entendiendo que emitió su sentencia basada en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Alegando que el imputado no aportó ningún elemento de prueba que pudiese robustecer su defensa material. donde el fardo probatorio está en manos de ministerio público. La corte a qua hace una errónea valoración y análisis de los medios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestros asistidos, decimos que la corte a qua no hizo una correcta valoración del recurso, por lo siguiente. La Corte de Apelación en el análisis que hace sobre la valoración de los elementos de prueba presentados en el proceso y de manera específica en el recurso, interpreta que la vulneración a la ley que existe en el caso no está presente. Decimos que no existió una verdadera valoración de las pruebas porque, ya que fueron presentadas elementos de pruebas testimoniales de las supuestas víctimas de este proceso, los señores Juan Carlos Guzmán y Ana Francisca Guzmán donde el tribunal entiende que sus declaraciones son concordantes y certezas, pero no establece de forma coherente y con las justificaciones suficientes, los motivos por el cual pondera y valora esas declaraciones de tal manera. Por el que entendemos violentaron los arts. 172 y 333 del CPP. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por los recurrentes, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

28. Habiendo examinado las argumentaciones que el tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar a los imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos y la comisión por parte de los imputados hoy recurrentes de los mismos no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el tribunal a quo con relación a los mismos. 29. Que esta sala de la corte como tribunal de Alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio, específicamente las pruebas testimoniales, así como de los hechos fijados por el tribunal a quo que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel Tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de

la percepción o impresión que tuvo de forma directa. 31. Que de las motivaciones antes transcritas, resulta que contrario a lo argumentado, el tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, no siendo debilitadas en su credibilidad las pruebas testimoniales que se reprodujeron ante el a qua durante el contrainterrogatorio en el juicio celebrado al efecto y, que tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la fe de los mismos; por lo que, contrario argumento de los recurrentes las declaraciones de los testigos así como las pruebas documentales aportadas al plenario corroboran el plano fáctico de la acusación. 32. Así las cosas, con relación a este punto en particular esta alzada ha comprendido que lo invocado por la defensa no es más que un argumento vacío de su parte, porque de la lectura de la sentencia y del acta de audiencias que recogió las incidencias del juicio se extrae con claridad que los testigos que depusieron ante el plenario, al ser sometidos al contrainterrogatorio por parte de la defensa no fueron debilitados en su pretensión probatoria, al contrario dichas declaraciones encontraron aval en los demás medios de pruebas que se reprodujeron ante el tribunal de juicio. 33. De lo antes expuesto se colige, que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de juicio motivó en derecho su decisión, haciendo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales fueron el fundamento del fallo condenatorio; que dos de esos testigos estuvieron presentes en el lugar de los hechos al momento de los mismos ocurrir; por lo que, no son simples testigos referenciales; que además, es pertinente acotar, que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, y es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio. 34. En ese sentido importa destacar que los jueces del fondo tienen poder soberano para la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado

de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, que no es el caso, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos y a las pruebas documentales aportadas, cada vez que el juez de juicio las pondere conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie, motivo por el cual los medios propuestos carecen de sustento y procede ser desestimado. 35. Que a juicio de esta sala, los jueces del fondo realizaron una correcta valoración a las pruebas presentadas, legalmente promovidas y acreditada conforme lo establecido en la norma procesal penal vigente en sus artículos 172 y 333, en el sentido de que aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, por lo que, los testimonios a cargo, junto a las demás pruebas documentales, dejaron establecida de manera lógica, sin indicaciones dubitativas o de contradicción la responsabilidad penal de los imputados Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elizaud Belliar Pimentel así como la configuración de los elementos constitutivos especiales del tipo penal endilgado; por lo que, respecto a los aspectos cuestionados por el recurrente en el numeral 17 literales a), b), c), d), y e) de la presente sentencia, tal y como hemos establecido, del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal a quo, valoró de manera correcta las prueba aportadas en juicio de fondo, exponiendo una motivación en hecho y derecho en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, motivaciones que por demás resultan cónsonas y acorde a su decisión; por tanto, procede rechazar el segundo medio del recurso de apelación, por no constatarse dicho medio con la realidad fáctica contenida en la sentencia. 36. Es de doctrina y jurisprudencia sostenida que toda sentencia debe bastarse a sí misma, el juez debe exponer de manera clara, suficiente y precisa qué fue lo que juzgó, cómo lo juzgó y cuál fue la conclusión jurídica a la que arribó en su pensamiento, para que las partes vinculadas a los procesos judiciales aprecien las justificaciones de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados sean el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los elementos probatorios y la aplicación del derecho. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Al abreviar en el desarrollo del único medio de casación propuesto por la parte recurrente se infiere que, en un primer aspecto, su denuncia va dirigida a que las víctimas le manifestaron a la corte que se le podía suspender una parte de la pena impuesta, por el principio de rehabilitación y resocialización, lo cual ni siquiera fue mencionado por los jueces de alzada en su sentencia, situación que constituye una omisión de estatuir que vulnera el derecho de defensa de los recurrentes, toda vez que los jueces están en la obligación de contestar todos los pedimentos de las partes.

4.2. Sobre la cuestión denunciada por la parte recurrente, ciertamente discrepa con la sentencia impugnada, por esta no referirse a la reducción o suspensión de una parte la pena solicitada por los querellantes en esa instancia a favor de los imputados, verificando esta sede casacional que la Corte *a qua* no se refirió a tal aspecto, debido a que la queja denunciada no formó parte de las conclusiones del abogado constituido de la parte querellante, Lcdo. Amín Abel Reynoso Brito, quien solicitó: *Primero: Que en cuanto a la forma sea declarado como regular y valido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal vigente; Segundo: Que en cuanto al fondo el mismo sea rechazado por no haber sido demostrado los vicios alegados en el recurso; Tercero: Que sea ratificada en todas y cada una de sus partes la sentencia penal núm. 249-04-2020- SSEN-00015 de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido una sentencia dada respetando los derechos fundamentales de la normativa procesal penal vigente. Bajo reservas;* por tanto, el accionar de la corte *a qua* no puede interpretarse como una omisión de estatuir ya que, con su decisión de rechazar el recurso de apelación propuesto, acogió los pedimentos realizados por el representante legal de la parte querellante y actor civil; en esa tesitura, dicho alegato carece de fundamento y de apoyatura jurídica y se desestima.

4.3. En otro aspecto del único medio de casación propuesto, los recurrentes aseguran que la alzada emitió una sentencia manifiestamente

infundada, ya que, a su juicio, la sede de apelación al confirmar la sentencia del tribunal de condena, no ofreció una motivación razonable al darle respuesta a los pedimentos hechos por el apelante, respecto al alegato de apelación sobre la errónea determinación de los hechos, y las pruebas valoradas, específicamente las declaraciones de los señores Juan Carlos Guzmán y Ana Francisca Guzmán, incurriendo de esta manera en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Previo a ponderar el reclamo del impugnante, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez que pone en estado dinámico la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En ese contexto, el impugnante debe probar que la valoración probatoria que propone es la única posible frente a la realidad procesal, evidenciando que efectivamente ha existido un error en la valoración formulada por el juzgador.

4.5. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la alzada elaboró un ejercicio de contraste entre lo alegado por los apelantes hoy recurrentes, las declaraciones de los testigos, la apreciación realizada por primer grado, y el resto de elementos que integraban el fardo probatorio para concluir que el tribunal de juicio realizó una adecuada ponderación y evaluación de las pruebas, así como de las conductas de las partes envueltas en el hecho de que se trata, así como tampoco fue presentado elemento probatorio que pudiera disminuir la credibilidad de los mismos, por lo que quedó probado el plano fáctico de la acusación; conclusión con la que concuerda esta sede casacional.

4.6. En esencia, basta con observar el extracto de la sentencia de condena que ha colocado en su fallo la jurisdicción de segundo grado para comprobar la concreción de sus tesis, y es que los testigos-víctimas Juan Carlos Guzmán Fernández y Ana Francisca Guzmán Camacho, de manera contundente señalaron durante el juicio, que: *1) las personas que se penetraron a su residencia en horas de la madrugada fueron los imputados Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elizaud Belliar; 2) que los amordazaron y amenazaron con armas blancas tipo cuchillo; 3) que sustrajeron dinero en efectivo, prendas y los celulares de los declarantes; testimonios*

que fueron estimados como verosímiles, coherentes, claros, precisos y expuestos con seguridad por el tribunal sentenciador, y reiterado por la Corte *a qua*, por lo que el medio analizado se rechaza.

4.7. Del examen minucioso a la sentencia recurrida, verifica esta Segunda Sala que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la alzada comprobó que las referidas pruebas testimoniales colocan en el lugar de los hechos a los imputados, por lo que al quedar demostrada la participación de los mismos en los hechos endilgados, se desvaneció el velo de presunción de inocencia que les revestía, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4.8. Además, los recurrentes solicitaron en audiencia, por ante esta Alzada, que en caso de no acoger sus conclusiones principales, se proceda a aplicar de manera subsidiaria la suspensión de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; sin embargo, esta Alzada es de criterio que la suspensión de la pena es una facultad que tienen los juzgadores en virtud de las disposiciones que se destilan del artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) y cuya aplicación debe enfocarse dentro de los lineamientos previstos en dicho texto legal, esto es: 1ro. Que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2do. Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; observando esta corte de casación, que los hoy recurrentes fueron condenados a 15 años de reclusión mayor, por tanto, dicho pedimento carece de fundamento y de base legal, por lo que se desestima.

4.9. En apego a lo anteriormente expuesto, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En virtud de la última parte del texto que acaba de

transcribirse, procede eximir a los imputados Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elizaud Belliard Pimentel del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos de la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lewit Anderson Figueroa Gómez y Jary Elisaud Belliard Pimentel, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0607

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Domingo Javier Fernández Tolentino.

Abogado:

Lic. Arón Abreu Dipré.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Fernández Tolentino, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0635829-4, domiciliado y residente en la calle Enriquillo, edificio L & T, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SS-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha ocho (8) de noviembre de 2019, en interés del ciudadano Domingo Javier Fernández Tolentino, a través de su abogado, Lcdo. Arón Abreu Dipré, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00175, del primero (1°) de octubre del mismo año, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** *Condena al ciudadano Domingo Javier Fernández Tolentino al pago de las costas procesales, por los motivos previamente señalados.***

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 047-2019-SSEN-00175, en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró al imputado Domingo Javier Fernández Tolentino, en el aspecto penal, culpable del delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de señor Cristhian Joel Holguín Batista, en consecuencia, lo condenó pena de seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa ascendente a veinte mil pesos dominicanos (RD\$20,000.00); mientras que en el aspecto civil al pago de: a) Ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00) como restitución del valor del cheque; y b) Ciento sesenta mil pesos dominicanos (RD\$160,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00115 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Arón Abreu Dipré, en representación de Domingo Javier Fernández Tolentino, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de junio de 2021, y se fijó audiencia pública para el día 22 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *Único: Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación que examine y emita juicio de derecho respecto a las cuestiones propugnadas por el recurrente Domingo Javier Fernández Tolentino, contra la sentencia penal 502-01-2021-SEEN-00053, de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dada el 4 de julio de 2021, por tratarse de una prosecución de una acusación penal privada por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre el ilícito de expedición de cheques sin la debida provisión de fondos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Domingo Javier Fernández Tolentino, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: *Violación a la ley, debido proceso y tutela judicial efectiva.* **Segundo medio:** *Insuficiencia y falta de motivo de la sentencia.*

2.2. La parte recurrente en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) violación a la ley, debido proceso y tutela judicial efectiva. Que el juzgador a quo ha hecho un errónea aplicación de la norma ya que viola la norma jurídica en lo referente a que el abogado no poseía poder especial de representación del querellante con la indicación expresa “como si fuera yo mismo” Así las cosas, se es menester que esta Alzada se remita al examen de las disposiciones de la norma antes referida (artículo 307 código procesal penal), que dispone entre otras cosas que: “ si el actor Civil, la víctima, o el querellante o su mandatario con poder especial no concurren a la audiencia, no asiste, no se hace representar legalmente, o se retira de ella, se considera como un desistimiento de la acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer en calidad de testigo. Que, del mismo modo, esta Corte examina las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de Julio de 1978, supletoria en la materia por ser norma del

Derecho común, el cual dispone. Constituye una admisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda. Sin examen al fondo, por falla de derecho para actuar tal como la falta de interés la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada, Para el caso que ocupa la atención de esta Alzada, resulta de utilidad el contenido de las disposiciones legales sé que examinan, para hacer uso de ellas por analogía Por lo que procede es declarar el desistimiento o que sea ordenado un nuevo juicio a los fines de garantizar el derecho de un debido proceso del recurrente, o que esta honorable corte decida sobre el asunto por el efecto devolutivo que caracteriza el presente recurso. 2) Insuficiencia y falta de motivos de la sentencia. una simple mirada a la referida sentencia se evidencia que carece de una inclusive simple motivación, toda vez que en total la sentencia consta de seis páginas tres (3) paginas referente a enunciar el tribunal y generales de primer grado y pretensiones de las partes. En su página cuarta o cuatro (4) está la deliberación del caso que solo en su numeral tres (3) expresa lo siguiente: “En sede judicial, la presente motivación ha estado a cargo del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, conteniendo la decisión de esta Sala de la Corte los fundamentos compartidos unánimemente por los Jueces integrantes, y en mérito de ello la firman, en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal, expediente deliberado y votado oportunamente, con lectura fijada para el cuatro (4) de junio de 2021, cuyos sujetos procesales hablan sido convocados desde el día cuatro (4) del mes anterior”. Este es el párrafo que únicamente menciona una motivación, la página cinco (5) en su numeral 6 hace referencia al plano factico de los hechos de primera instancia y la pagina seis está el fallo. Por lo que es evidente que existe falta de motivación por parte del tribunal a quo.

3.- Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El recurrente en el primer medio invoca violación ley, debido proceso y tutela judicial efectiva. Que el juzgador *a quo* ha hecho una errónea aplicación de la norma, ya que viola la norma jurídica en lo referente a que el abogado no poseía poder especial de representación del querellante con la indicación expresa “como si fuera yo mismo”. Así las cosas, es menester que esta Alzada se remita al examen de las disposiciones del artículo 307 Código Procesal Penal. Que, del mismo modo, esta Corte examina las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15

de julio de 1978, supletoria en la materia por ser la norma del derecho común. Para el caso que ocupa la atención de esta Alzada, resulta de utilidad el contenido de las disposiciones legales que se examinan, para hacer uso de ellas por analogía, por lo que procede es declarar el desistimiento o que sea ordenado un nuevo juicio a los fines de garantizar el derecho de un debido proceso del recurrente, o que esta honorable corte decida sobre el asunto por el efecto devolutivo que caracteriza el presente recurso.

3.2 El examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que tales vicios han sido presentados por primera vez en casación, es decir, no fueron propuestos ante la Alzada, pues el único alegato planteado en aquella instancia fue “violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sosteniendo que el juez de primer grado se apartó de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, tras hallar en la acusación penal privada violación de la ley de cheques, aun cuando el consabido cheque fue dado en garantía sobre un préstamo pactado entre ambos litigantes, por cuanto hubo en la sentencia dictada errónea interpretación normativa, desnaturalización fáctica y ponderación incoherente, incorrecta y conjetural, cuestión distinta al planteamiento invocado en este primer medio; por consiguiente, la Corte de Apelación no fue puesta en condiciones de decidir los aspectos ahora invocados; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido criterio constante de esta Sala que no se puede hacer valer ante la Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie, todo lo cual impide que puedan analizarse en esta instancia los vicios alegados.

3.3 En el segundo medio, sostiene el recurrente insuficiencia y falta de motivos de la sentencia, fundamentado en que de una simple mirada a la referida sentencia se evidencia que carece de una inclusive simple motivación, toda vez que en total la sentencia consta de seis páginas tres (3) paginas referente a enunciar el tribunal y generales de primer grado y pretensiones de las partes. En su página cuarta o cuatro (4) está la deliberación del caso, que solo en su numeral tres (3) expresa lo siguiente: “En sede judicial, la presente motivación ha estado a cargo del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, conteniendo la decisión de esta Sala de la Corte los fundamentos compartidos unánimemente por los jueces integrantes, y en mérito de ello la firman, en aplicación del artículo 334 del Código

Procesal Penal, expediente deliberado y votado oportunamente, con lectura fijada para el cuatro (4) de junio de 2021, cuyos sujetos procesales hablan sido convocados desde el día cuatro (4) del mes anterior". Este es el párrafo que únicamente menciona una motivación, la página cinco (5) en su numeral 6 hace referencia al plano fáctico de los hechos de primera instancia y en la página seis está el fallo. Por lo que, es evidente que existe falta de motivación por parte del tribunal *a quo*.

3.4 El examen realizado a la sentencia impugnada pone de manifiesto que como bien expone el recurrente, la Corte estableció que: *En sede judicial, la presente motivación ha estado a cargo del magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, conteniendo la decisión de esta Sala de la Corte los fundamentos compartidos unánimemente por los jueces integrantes, y en mérito de ello la firman, en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal, expediente deliberado y votado oportunamente, con lectura fijada para el cuatro (4) de junio de 2021, cuyos sujetos procesales hablan sido convocados desde el día cuatro (4) del mes anterior;* esta Sala observa que al momento de ponderar el único motivo de apelación, reflexionó que: 6. Habiendo sido estudiada la sentencia cuestionada, número 047-2019-SSEN-00175, del primero (1°) de octubre de 2019, proveniente de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, puede determinarse en sede de la Corte la inexistencia de duda alguna, respecto a la comisión del ilícito penal subsumido en el artículo 66 de la ley regente en la materia, consistente en la emisión del cheque 0223, de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2018, girado por cuenta del ciudadano Domingo Javier Fernández Tolentino bajo el monto económico de ochocientos mil (RD\$800,000) pesos, cuyo canje quedó negado por falta de provisión de fondos, lo cual continuó invariable, pese a la consumación del protesto y comprobación de posterior depósito, tramitaciones realizadas mediante intervención fedataria de los oficiales públicos actuantes, notario Pablo Isidro Guzmán y ministerial Enrique Aguiar Alfau, por lo que el beneficiario de tal letra de pago, señor Cristhian Joel Holguín Batista, impulsó el consabido proceso de acción penal privada y de ahí devino la condenación penal y civil, dictada en el fuero de primer grado, por cuanto hubo elementos probatorios suficientes, hasta el punto de que el propio imputado admite que le dio al acusador privado dicho cheque, aunque como garantía de una deuda concertada entre ellos, pero semejante alegación estuvo muy distante de demostrarse ante la

jurisdicción de mérito, en consecuencia, fue descartada como resultado de la verdad procesal acreditada en esa ocasión y en tanto la misma sigue prevaleciendo, entonces hay cabida para rechazar el recurso de apelación obrante en la especie.

3.5. Al proceder a la ponderación del alegato de la parte recurrente, se evidencia que el punto neurálgico del motivo de apelación versa sobre la falta de motivos respecto a la valoración probatoria, y sobre ese aspecto esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

3.6. El examen al fallo impugnado, pone de relieve que la Corte no incurrió en insuficiencia de motivos, debido a que, en el caso que nos ocupa, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la configuración de tipo penal sobre emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente Domingo Javier Fernández Tolentino.

3.7. En lo relativo a la alegada falta de motivación respecto al alegato de que el imputado emitió el cheque que dio origen al presente proceso, como una garantía de una deuda contraída entre el imputado y el querellante, constituye un mero alegato que tampoco procede, pues se observa que la Corte luego de examinar las actuaciones del tribunal de juicio comprobó que el imputado no puso al tribunal en condiciones de comprobar tal alegato, y así lo hace constar la alzada en sus motivaciones, por lo que esta Sala advierte en el caso concreto la recta aplicación del derecho, razón por la cual se desestima ese argumento.

3.8 Es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso.

3.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

4. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone, que: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

5. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

6. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Javier Fernández Tolentino, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00053, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0608

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 5 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jawel Rubiel de la Cruz González.
Abogada:	Licda. Lucía del Carmen Rodríguez P.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jawel Rubiel de la Cruz González, dominicano, de 16 años de edad, domiciliado en la calle Mella, al final de la calle, sector El Alto de los Francisco, Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, acompañado de su madre Teresa González Peña, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cedula de identidad y electoral núm. 120-0001094-7, domiciliada en la calle Mella, casa al final de calle, sector el alto de los Francisco, Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por Lcda. Lucía del Carmen Rodríguez P., defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Jawel Rubiel de la Cruz González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 29 de octubre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de contestación al citado recurso, suscrito por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00326, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Carmen Estefanía Rodríguez, procuradora fiscal del distrito judicial de Valverde, en fecha 20 de noviembre de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jawel Rubiel de la Cruz González y Carlos Daniel Fernández, imputándolos de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican el robo agravado con violencia y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Sourelly Domínguez Acevedo.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 443-2020-SEEN-00064 el 8 de diciembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: declara al adolescente Jawel Rubiel de la Cruz González, dominicano, de 17 años de edad, domiciliado y residente en la calle Mella, al final de la calle, en el Alto de Francisco, Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, culpable de violar los artículos 379 y 382 del Código Penal que tipifican el robo agravado con violencia y los artículos 83 y 86 de la ley 631-16 que tipifican el porte y tenencia de arma blanca, en perjuicio de Surely Domínguez y del Estado Dominicano; en consecuencia le condena a dos años de prisión, a ser cumplidos de la siguiente forma: un año a ser cumplido recluido en CAIPACL de la ciudad de Santiago y otro año a ser cumplido prestando servicios comunitarios en la defensa civil de la ciudad donde reside este procesado. SEGUNDO: se declara al adolescente Carlos Daniel Fernández Espinal, dominicano, de 18 años de edad, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 3, por el parque de la Joya, Mamey, Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, no culpable, por no haberse demostrado más allá de toda duda razonable que él haya sido la persona que acompañó, al adolescente Jawel Rubiel de la Cruz González, en la perpetración del hecho objeto de este juicio, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a favor de este justiciable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del código procesal penal, por lo que se ordena el cese de toda medida de coerción que pese en su contra como consecuencia del presente proceso. TERCERO: se ordena la devolución, a su propietario, de la motocicleta marca Benye, color negro, sin placa, chasis LZ3JLX13TKA115; además se ordena la devolución, a sus propietarios, un celular marca PCD, de color negro y el celular Samsung, de color blanco. CUARTO: se ordena la confiscación del cuchillo marca Rogers, con forma de sierra y mango

de color marrón. CUARTO: *Convoca a las partes para la lectura íntegra de esta sentencia que tendrá lugar el día veinticinco del mes de diciembre del año dos mil veinte (28/12/2020), a las 9:00 horas de la mañana. QUINTO: Advierte a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, la misma es susceptible de ser recurrida a través del recurso de apelación.* (Sic)

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Jawel Rubiel de la Cruz González interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00038, el 5 de octubre de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente Jawel Rubiel de la Cruz González, representado por su madre, la señora Teresa González Peña, por medio de su defensa técnica Licda. Lucía del Carmen Rodríguez Peralta, Defensora Pública; contra la Sentencia Penal Núm. 443-2020-SSEN-00064, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde; por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

2. El recurrente Jawel Rubiel de la Cruz plantea en su escrito de casación lo siguiente:

Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación y respuesta de sus medios.*

3. En el desarrollo de su único motivo arguye, en síntesis, que: *la sentencia carece de motivos, la Corte hace un copy page de los fundamentos del juzgador sin dar motivos propios, en violación al principio de presunción de inocencia, que se violenta la formulación precisa de cargos al no quedar demostrados los hechos juzgados, ya que fue condenado sin pruebas, violando su derecho de defensa, incurriendo la Corte en omisión de estatuir.*

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia conjuntamente con Carlos Daniel Fernández por violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que sanciona el robo agravado, y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la víctima Pamela Sourelly Domínguez Acevedo, siendo condenado el hoy recurrente a 2 años de prisión, a ser cumplidos de la siguiente forma: un año a ser recluso en CAIPACL de la ciudad de Santiago y otro año prestando servicios comunitarios en la defensa civil de la ciudad donde este reside.

5. Al examinar la decisión impugnada de cara al vicio planteado se colige, que contrario a lo esgrimido, la Corte de Apelación a partir del numeral 5 da respuesta de manera motivada y correctamente justificada a los reclamos del recurrente, manifestando, entre otras cosas, que las pruebas testimoniales fueron sometidas a la consideración de los jueces *a quo*, conforme las normas que rigen el correcto pensar; que estas, unidas a los demás elementos de pruebas, fueron valorados de forma armónica conforme a las exigencias de la sana crítica, esto es, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, como se establece en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; logrando establecer la vinculación del imputado con los hechos atribuidos en su contra, fuera de toda duda razonable, y con suficiencia para enervar la presunción de inocencia de que estaba revestido, examinando de manera detallada sus reclamos en torno a la valoración dada por el tribunal de primer grado a cada una de las pruebas, razón por la cual confirmó el fallo condenatorio.

6. Esta Sala es de criterio que la Corte *a qua* estableció correctamente que el cuadro imputador no dejó lugar a duda de la participación del recurrente en el ilícito penal endilgado, a saber, robo ejercido con violencia, tipo penal que consumó al penetrar conjuntamente a otra persona en horas de la noche, armados de armas blancas y de manera violenta a la banca donde laboraba la víctima, amenazándola con apuñalarla si no les entregaba el dinero.

7. Lo propio ocurre con respecto a la alegada falta de motivos y omisión de estatuir en cuanto a que la Corte no dio motivos propios, sino que realizó un *copy-paste* de las motivaciones del juzgador, argumentos estos que carecen de asidero jurídico, toda vez que, al examinar la pieza

impugnada se colige que si bien es cierto que aquella transcribió las consideraciones del tribunal lo hizo en razón de las respuestas de este con relación a lo planteado en su recurso de apelación, procediendo luego a dar sus propias motivaciones, respondiendo de manera fundamentada sus pretensiones, las cuales giraban en torno a la valoración probatoria.

8. Continuando con el examen del fallo atacado se observa, además, que esa instancia hizo un análisis no solo de la valoración que el juez del fondo diera a las pruebas, sino a la justificación de la sanción impuesta, respaldando el fallo condenatorio por entender que se cumplió con los principios de proporcionalidad, tomando en cuenta para su imposición la gravedad del hecho juzgado, el bien jurídico tutelado y que la víctima no recibió lesiones físicas; resultando con una pena benévola, a saber, dos (2) años de prisión, de los cuales uno (1) es de servicio comunitario.

9. Concluye esta Sala Penal que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado, en consecuencia, con el rechazo de sus alegatos, queda confirmada la decisión atacada.

10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 de dicho texto legal.

11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede eximir al recurrente Jawel Rubiel de la Cruz González del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

12. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jawel Rubiel de la Cruz González contra la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00038, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente Jawel Rubiel de la Cruz González del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0609

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Hipólito Ortiz Minyetty.
Abogados:	Licdos. Guillermo de la Rosa Cordero, César Sánchez y Tirso E. Peláez Ruiz.
Recurrido:	Distribuidora de la Construcción Express, Diconex, S.R.L.
Abogados:	Licda. Denisse Javier Ramírez y Lic. Alan Ramírez Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Hipólito Ortiz Minyetty, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1538629-4, domiciliado y residente en el kilómetro 12 ½ de la carretera Yamasá, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la resolución penal núm.

502-2021-SRES-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021; cuyo dispositivo figura más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Guillermo de la Rosa Cordero, en representación de los Lcdos. César Sánchez y Tirso E. Peláez Ruiz, en representación de Luis Hipólito Ortiz Minyetty, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Denisse Javier Ramírez, por sí y por el Lcdo. Alan Ramírez Peña, en representación de Distribuidora de la Construcción Express, Diconex, S.R.L., representada por César Augusto Saviñón Caba, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Lcdos. Tirso E. Peláez Ruiz y César Sánchez, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Luis Hipólito Ortiz Minyetty, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00321, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70,

393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Los Lcdos. Alan Ramírez Peña y Denisse Javier, actuando en representación de la entidad comercial Distribuidora de la Construcción Express Diconex, S.R.L., en fecha 24 de noviembre de 2020 depositaron acusación con constitución en actor civil contra Luis Hipólito Ortiz Minyety por violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 046-2021-SSen-00016 el 3 de febrero de 2021 cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al señor LUIS HIPÓLITO ORTIZ MINYETY culpable de emisión de cheques sin provisión disponible de fondos, de mala fe, en violación a las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley 2859 sobre Cheques, en consecuencia le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres. **SEGUNDO:** Condena al señor LUIS HIPÓLITO ORTIZ MINYETY, al pago de las costas penales del presente proceso. **TERCERO:** De conformidad con la provisión contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de manera total la pena de prisión impuesta al señor LUIS HIPÓLITO ORTIZ MINYETY, quedando el mismo obligado a cumplir las siguientes reglas: 1) Residir en el domicilio que le ha aportado al tribunal. En caso de cambiarlo, deberá de comunicárselo de manera oportuna al Juez de Ejecución de la Pena; 2) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; 3) Abstenerse de portar ningún tipo de arma; 4) Cumplir con tres (3) de las charlas coordinadas por el Juez de Ejecución de la Pena. **CUARTO:** Advierte al imputado que, de incumplir con las condiciones antes mencionadas, pierde el privilegio de suspensión condicional de la pena y deberá cumplir con la totalidad de la misma. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena,

para los fines correspondientes. **SEXTO:** Declara buena y válida la acción civil realizada por la DISTRIBUIDORA DE LA CONSTRUCCIÓN, DICONEX, S.R.L., representada por CÉSAR AUGUSTO SAVIÑÓN CABA, por haber sido hecha de conformidad con la norma. En cuanto al fondo, el tribunal acoge parcialmente, Condena a LUIS HIPÓLITO ORTIZ MINYETY, al pago de los siguientes montos: A) Restitución de la suma de ciento noventa y ocho mil pesos dominicanos (RD\$ 198,000.00), contenido en los cheques núms. 0478 y 0479 fechados ambos cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); B) Una indemnización ascendente a cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$ 45,000.00) por los daños y perjuicios que ocasionados por la indisponibilidad del dinero en el tiempo, rechazando los intereses, por haber sido calculados en la indemnización acordada. **SÉPTIMO:** Condena al señor LUIS HIPÓLITO ORTIZ MINYETY, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados de la parte acusadora, los cuales han manifestado que las han avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** A partir de la lectura de la presente sentencia inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la misma [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Luis Hipólito Minyetty interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 502-2021-SRES-00132 el 14 de mayo de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del años dos mil veintiuno (2021), por el señor LUIS HIPOLITO ORTIZ MINYETTY, en calidad de imputado debidamente representado por los LICDOS TIRSO E. PELAEZ RUIZ y CESAR SANCHEZ, en contra de la en contra de la Sentencia Penal Núm. 046-2021-SSEN-00016, leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley. **SEGUNDO:** ORDENA la notificación de la presente decisión, a todas las partes recurrente y recurrida [sic].

2. El recurrente Luis Hipólito Minyetty plantea en su escrito de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, resolución manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único medio arguye, en resumen, lo siguiente:

Que según el artículo 418 del Código Procesal Penal, es a partir de la notificación de la decisión que empieza a correr el plazo para recurrir en apelación, no a partir de la lectura de la misma, la lectura de la sentencia en sí sola no expresa notificación, porque de ella solo se conoce el dispositivo de la decisión y no se puede partir de ese hecho para que comience a correr el plazo para recurrir, por lo que dicha audiencia de lectura jamás podrá constituir el punto de partida para ejercer el recurso de apelación, máxime cuando las partes no estaban presente. Además, la notificación de la sentencia es una manifestación concreta del principio de publicidad que orienta el desarrollo del proceso y garantiza los derechos de contradicción y de defensa [sic].

4. Plantea el encartado, en síntesis, que la Corte *a qua* incurrió en violación al artículo 418 del Código Procesal Penal al declarar tardío el recurso de apelación tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la decisión y no su posterior notificación. En ese orden, es pertinente mencionar que la alzada decretó la inadmisibilidad del recurso de apelación del imputado recurrente, tomando como punto de partida la fecha de la lectura íntegra de la decisión, aludiendo que la sentencia fue leída íntegramente en fecha veinticuatro (24) de febrero de 2021, y que el tribunal *a quo* levantó acta de la misma; y haciendo constar que de las partes convocadas ninguna se encontraba presente, manifestando, además, que la sentencia estuvo lista ese mismo día.

5. En cuanto a ese punto, es pertinente acotar que nuestra línea jurisprudencial ha sido constante en mantener que la sentencia se da por notificada cuando cualquiera de las partes la recibe a persona, sea el día de la lectura íntegra o posteriormente y sobre el particular esta corte casacional ha manifestado: (...) es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego de constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se

pueda probar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes; (...) esta alzada, para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes, sostiene el criterio de que la convocatoria para la lectura y la lectura misma, trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, cuando se pueda probar por cualquier vía que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra (...). Sentencia núm. 10, Salas Reunidas, Suprema Corte de Justicia, diciembre de 2012, B.J. 1225.

6. Al examinar los documentos que conforman el presente expediente, esta sede ha podido verificar que si bien es cierto que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se leyó en la fecha establecida por la corte de apelación, la misma se leyó en ausencia del recurrente, pero además, no existe constancia de que estuvo lista ese día para ser entregada a las partes, todo lo contrario, se encuentran depositadas en el expediente las notificaciones tanto a la parte querellante como al imputado recurrente, ambas de fechas 4 y 8 de marzo de 2021, respectivamente.

7. En ese contexto, la Corte *a qua* al declarar tardío el recurso de apelación del hoy recurrente Luis Hipólito Ortiz Minyetty, tomando como punto de partida la fecha de la lectura íntegra de la decisión dictada por los juzgadores del fondo, inobservó el hecho de que la sentencia se considera notificada cuando es entregada a persona, previa convocatoria, criterio que esta sede comparte; lo que no ocurrió en el caso presente, ya que esta fue notificada a las partes en fecha posterior, en tal razón, el plazo a tomar en cuenta es este último, en ese tenor, su recurso no estaba vencido, por lo que se acoge el alegato del recurrente.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

9. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe

ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Luis Hipólito Ortiz Minyetty, contra la sentencia núm. 502-2021-SRES-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de mayo de 2021; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la sentencia recurrida por las razones citadas, y, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas, con exclusión de la segunda, a los fines de examinar los méritos del recurso de apelación del hoy recurrente.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0610

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy Antonio Miranda Acosta.
Abogado:	Lic. Pedro Gerónimo Rodríguez Nova.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Miranda Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0012637-7, domiciliado en la calle Gaspar Polanco, núm. 3, Buenos Aires de Piedra Blanca, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado; contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SEN-00023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2021.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Pedro Gerónimo Rodríguez Nova, defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Willy Antonio Miranda Acosta, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 9 de abril de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00416, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 25 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Adalgisa Tavárez, procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2019, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Willy Antonio Miranda Acosta, imputándolo de violar los artículos 309-2 y 309-3 letra E del Código Penal dominicano, modificado

por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima Yasmín Martínez Soto, por existir suficientes elementos de prueba que comprometen su responsabilidad penal.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-04-2020-SSen-00095 el 12 de octubre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Willy Antonio Miranda Acosta, de generales que constan en el expediente, culpable, de violencia psicológica y amenazas, en violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 2 y 3 literal e) de la Ley 24-97, sobre violencia de género e intrafamiliar, que modificó el Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Yasmín Martínez Soto, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo condicionalmente la totalidad de dicha pena, bajo las siguientes reglas; a) Residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio, debe notificarlo al juez de Ejecución de la Pena. b) Abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de arma; c) Abstenerse de la ingesta abusiva de bebidas alcohólicas; d) Abstenerse de molestar o intimidar por cualquier vía a la víctima, Yasmín Martínez Soto. e) Asistir al Centro Conductual para Hombres, quien queda obligado a fijar su consulta mediante el teléfono núm. 809-221-9980, a fin de que le fijen una cita para que evalúen la necesidad de recibir tratamiento, que le permita tener una convivencia pacífica. SEGUNDO: Advierte al condenado Willy Antonio Miranda Acosta, que, en caso de incumplir con alguna de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta. TERCERO: Ordena que las costas sean soportadas por el Estado dominicano, ante la asistencia de un defensor público. Cuarto: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Willy Antonio Miranda Acosta interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2021-SSen-00023, el 19 de marzo de 2021; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2020, en interés del ciudadano Willy Antonio Miranda Acosta, bajo la sustentación del defensor público actuante, Licdo. Pedro Gerónimo Rodríguez Nova, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-04-2020- SSEN-00095, del doce (12) de octubre de 2020, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. TERCERO: Exime al ciudadano Willy Antonio Miranda Acosta del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas”.

2. El recurrente Willy Antonio Miranda Acosta plantea como único medio de su acción recursiva lo siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de una norma jurídica errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución y los artículos 41, 341 y 339.6 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de su único medio plantea en resumen, lo siguiente:

Que la Corte a qua toma en cuenta un informe realizado como prueba pericial, el cual carece de ciertas comprobaciones para llegar a una conclusión objetiva, pues en el mismo no se manifiesta la razón de hacer ese tipo de informe, si existe otro tipo de prueba más adecuada, cual es el grado de confiabilidad; además toma en consideración llamadas entre dos números telefónicos, uno de ellos pertenecientes a la víctima y el otro al imputado, manifestando que se dieron una serie de situaciones que los llevó a la conclusión de que el imputado comprometió su responsabilidad penal, sin poder confirmar ni corroborar que el ciudadano haya dicho o escrito dichos improprios; por otra parte, sobre la valoración de las pruebas testimoniales, se advierte que únicamente el tribunal se ocupó de transcribir los mismos sin hacer si quiera mención alguna de cuál fue el valor otorgado a dichas pruebas, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes.

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 309-2 y 309-3 letras E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 sobre Violencia contra la Mujer e Intrafamiliar, en perjuicio de su

expareja Yasmín Martínez Soto, a quien amenazaba con matarla si no le dejaba ver a menudo el hijo de ambos, siendo condenado a 5 años de prisión suspendidos en su totalidad bajo condiciones.

5. Hace mención el encartado en la primera parte de su medio que la Corte de Apelación tomó en cuenta un informe pericial y las llamadas existentes entre la víctima y el imputado, los cuales, a decir de este, carecen de ciertas comprobaciones para llegar a una conclusión objetiva, en cuanto a que no se manifiesta la razón de hacer dicho informe, así como que no se demostró que con las llamadas que él haya dicho o escrito esos improperios, pero.

6. Al examinar el fallo atacado en torno a lo planteado se colige, que esa Alzada, luego de hacer un análisis a la decisión dictada por el tribunal de primer grado, en cuanto a su único medio de apelación, que versó sobre la valoración de la prueba testimonial, manifestó que la responsabilidad penal del encartado había quedado comprometida tras probarse el tipo penal de violencia intrafamiliar, prevista en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar; hace mención esa instancia a las pruebas que fueron depositadas de manera lícita y que fueron sometidas al contradictorio, siendo la más importante las declaraciones de la víctima directa del proceso, señora Yasmín Martínez Soto, cuyo testimonio fue corroborado con las demás pruebas y que la Corte cita, observando que con estos elementos de pruebas se pudo acreditar en el juicio de fondo el patrón conductual del procesado, saliendo a relucir las razones por las que la víctima se separó de él y de cómo este la amenazaba con matarla; en tal sentido, no se infiere que la Corte haya valorado incorrectamente tales pruebas, que además, en su etapa procesal debió atacarla, por lo que su reclamo carece de pertinencia.

7. En la última parte de su alegato ataca el recurrente el valor dado a las declaraciones de la víctima, por su condición, aludiendo que es una parte interesada y que se valoró de manera aislada, resultando las pruebas insuficientes.

8. En torno al punto planteado se observa que si bien es cierto que la Alzada no da una motivación extensa en su decisión en cuanto a las razones del juzgador, no menos cierto es, como dijéramos en otra parte de esta decisión, que esta luego de analizar los motivos de derecho dados por aquel, estableció que las pruebas fueron depositadas de manera lícita en el legajo procesal y no dejaron lugar a duda de un cuadro imputador

en su contra, concluyendo que estas fueron sometidas al contradictorio, puntualizando además que la prueba preponderante fue la declaración de la víctima, quien fue pareja del imputado por largo tiempo, de donde salió a relucir las razones por las que se separó de él y de cómo amenazaba con matarla, lo que fue robustecido con las demás pruebas, fallando el juez conforme a la sana crítica y las máximas de experiencia.

9. En la misma línea discursiva es oportuno precisar que con respecto a la declaración testimonial en cuanto a que es parte interesada por ser la víctima directa, es importante poner de relieve que es criterio de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar al encarado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

10. El ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, esta Sala considera que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada

por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

11. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de una víctima directa del caso, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones la víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, y manifestó que su deposición fue robustecida con las demás pruebas.

12. Esta Sala es de criterio que la Corte de Apelación examinó las razones de derecho que diera el tribunal de juicio para retenerle responsabilidad penal al imputado hoy recurrente, desarrollando de manera puntual los medios en que fundamentó su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa que el tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana

crítica, ya que las pruebas se corroboraron entre sí en los elementos esenciales, los cuales, como se dijo, arrojaron un cuadro imputador comprometedor, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por ilícito penal endilgado; en consecuencia se rechaza el alegato del recurrente, y quedando confirmada la decisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Procediendo en el presente caso a eximir al recurrente Willy Antonio Miranda Acosta del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Willy Antonio Miranda Acosta, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00023,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente Willy Antonio Miranda Acosta del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0611

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino Emilio Pie.
Abogado:	Lic. Kelvin Alexis Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino Emilio Pie, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0114913-7, domiciliado y residente en la casa núm. 8, calle Villa Jardín, sector Villa Cerro, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SEEN-245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre de 2020.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Kelvin Alexis Santana, Defensor Público, quien actúa a nombre y representación del recurrente Marcelino Emilio Pie, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 10 de marzo de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00354, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Denis Leonardo Guerrero, procurador fiscal del distrito judicial de La Altagracia, en fecha 23 de mayo de 2018, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Marcelino Emilio Pie, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que

sancionan el tipo penal de homicidio, en perjuicio de Esther Julien (a) Leonel (fallecido).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00130 el 27 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al imputado Marcelino Emilio Pie, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad No. 026-0114913-7, residente en la casa No. 8, calle Villa Jardín, del sector Villa Cerro de la ciudad de Higüey, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Esther Julien (a) Leonel, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de veinte años de reclusión mayor. SEGUNDO: Compensa al imputado Marcelino Emilio Pie, del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la Defensa Pública. TERCERO: Ordena el decomiso, del machete, marca Super Promedoca, de 27 pulgadas, con el mango color negro, en favor del Estado dominicano.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Marcelino Emilio Pie interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2020-SSEN-245 el 18 de septiembre de 2020; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Veinte (20) del mes de Agosto del año 2019, por el Lcdo. Kelvin A. Santana A., Defensor Público del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando en nombre y representación del imputado Marcelino Emilio Pie, contra la Sentencia penal Núm. 340-04-2019-SPEN-00130, de fecha Veintisiete (27) del mes de Junio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación

a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal.

2. El recurrente Marcelino Emilio Pie plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 CPP)* **Segundo Medio:** *Sentencia de condena que impone pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1 CPP)*”.

3. En el desarrollo de sus dos medios, los cuales se unen por estar ligados, el recurrente plantea, en síntesis, que:

La Corte incurrió en los mismos errores que el juzgador en cuanto a la valoración testimonial ya que la norma procesal penal es clara al establecer que a la hora de valorar los elementos de pruebas producidos en el juicio oral los juzgadores deben hacer acopio del conocimiento científico, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; y estos criterios de valoración de las pruebas no fueron aplicados correctamente, que las declaraciones son contradictorias y la condena se basó únicamente en lo declarado por la esposa del occiso, la cual no fue testigo presencial, ni referencial, ya que la misma no estuvo presente en el incidente, ni recibió información de otra fuente creíble, que además las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo, no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros, siendo condenado a 20 años sin la certeza de su falta.

4. Del examen del fardo probatorio se observa que el hoy recurrente fue sometido a la acción de la justicia y condenado a 20 años de prisión por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por haberle propinado heridas con un machete al señor Esther Julien (a) Leonel, quien falleció a consecuencia del hecho delictivo.

5. De la lectura de sus alegatos se extrae en resumen que el encartado le endilga a la decisión dictada por la Alzada cometer el mismo error que el juzgador, cuestionando la valoración probatoria, de manera específica las testimoniales, manifestando que la declaración de la víctima es contradictoria e interesada y que no estuvo presente en el hecho, fundamentando su condena en base a lo declarado por ella; concluyendo que fue condenado a 20 años de prisión sin la certeza de su falta, dejando de lado que las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo y por tanto

no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros.

6. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a-qua* de cara al vicio planteado se colige que, contrario a lo esgrimido, esta motivó correctamente su decisión, respondiendo cada uno de sus reclamos, examinando de manera puntual la valoración que el tribunal juzgador le diera a las pruebas y el por qué lo condenó a una pena de 20 años de prisión, no observando esta Sala vulneración alguna a ningún derecho constitucional, ya que aquella analizó la valoración que se le diera a los elementos de pruebas aportados al proceso por el órgano investigador, en donde verificó que estos fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que era garante el imputado, que además verificó la corte que el juzgador valoró correctamente el testimonio de la víctima y testigo Louisean Destine, esposa del occiso, la cual fue lo suficientemente clara, precisa y coherente en cuanto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual se corroboró con las demás pruebas depositadas en la glosa.

7. En adición a lo anterior, observa esta sede casacional que dicha testigo narró que había salido a comprar un cuaderno y de regreso se encontró con la escena del crimen, en donde su marido yacía tirado en el piso con una herida en el cuello y a su lado el imputado recurrente con el machete en la mano, manifestando que al preguntarle por qué lo había hecho, este emprendió la huida, siendo perseguido por la comunidad, quien lo acorraló en una vivienda hasta que el cuerpo policial llegó y lo arrestó, declaraciones estas que le merecieron entero crédito al juzgador y que concuerdan con las actas levantadas al efecto, tales como: el acta de arresto flagrante, el acta de registro que describe que al imputado le fue ocupado un machete y el acta de inspección de lugar, el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia judicial.

8. En la misma línea discursiva es oportuno precisar que con respecto a la declaración testimonial en cuanto a que se contradice y que es parte interesada por ser víctima, es importante poner de relieve que ha sido criterio constante de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con

las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar al encartado como el responsable de los hechos, quien por demás era su pareja; deposiciones estas, como se ha visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

9. El ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

10. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la pareja del occiso, la misma fue valorada en

su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. En ese contexto, la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, no es un motivo válido de impugnación, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua*, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de la testigo víctima por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

11. Finalmente plantea en su segundo medio que fue condenado a 20 años de prisión sin la certeza de su falta, dejando de lado que las penas deben enfocarse en la reinserción y rehabilitación del individuo y por tanto no deben constituir un castigo en sí, sino un mecanismo preventivo que procure evitar la comisión de hechos ilícitos futuros.

12. En lo relativo a la sanción impuesta al observar el fallo impugnado en ese sentido, se colige que la Corte *a qua* respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de 20 años al imputado por ser el autor del hecho en donde perdiera la vida la víctima a consecuencia del machetazo que recibiera en su cuello, el cual lesionó su médula espinal causándole un paro respiratorio que le produjo una muerte instantánea, razonando correctamente el tribunal de apelación en cuanto a que la misma fue ajustada a la norma establecida en el tipo penal endilgado, revisando que el juzgador tomó en cuenta para su imposición la norma cuya violación invoca el encartado, así como los criterios

para imponerla, como es el grado de participación del imputado y la gravedad de los hechos que quedaron demostrados.

13. Si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma. (sent. No. 17 d/f 17/9/2017 B.J 1222 pag. 965-966 y No. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, pág. 1034-35).

14. Resulta imperioso puntualizar en cuanto al fin de la pena, que conforme el principio de proporcionalidad, estas deben hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, deriva del principio de culpabilidad la exigencia que la pena sea proporcionada a la entidad culpable de la actuación del autor; es decir, que entre el castigo y el injusto exista un equilibrio. Asimismo, debe exigirse que el límite máximo de este castigo no sea tan elevando que haga imposible cualquier clase de tratamiento resocializador. Esta se justifica en un doble propósito: su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado

a modo intimidatorio de ser un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad.

15. De igual forma, entendemos pertinente puntualizar lo que dispone la doctrina, en el sentido de que la necesidad de la pena está ligada a la justicia lograda con su aplicación. Y que el criterio de la pena se integrará con aquella mínima necesaria para reposicionar a la víctima y a los afectados con relación al hecho, en un lugar que permita dar por superado el conflicto, siempre teniendo por límite la culpabilidad del autor. Que el umbral mínimo de la pena necesaria será aquel que permita resolver el conflicto lesivo, canalizándolo dentro de la intermediación de la ley, excluyendo de esa manera la posibilidad de la venganza privada u otras respuestas salvajes. El umbral máximo de la pena necesaria será el determinado por la retribución de la culpabilidad, conforme las opciones predeterminadas por la ley, lo que entraña un examen a la gravedad del hecho punible, el cual podría incidir en su cuantía.

16. Que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste; en ese sentido, esta Sede entiende que los jueces *a qua* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, respecto del imputado Marcelino Emilio Pie, lo hicieron de forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, por lo que del estudio general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan de lo expresado en el artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, el recurso de casación de que se examina debe ser rechazado y consecuentemente queda confirmada la sentencia impugnada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente". Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la Defensa Pública

18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino Emilio Pie, contra la sentencia penal núm. núm. 334-2020-SEN-245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente Marcelino Emilio Pie del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0612

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Santana Miniel.
Abogados:	Dr. Luis Mariano Zapata Olivo y Lic. José Miguel Mejía Ramírez.
Recurrida:	María Minerva Guerra Álvarez.
Abogado:	Dr. José Luis Mejía Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio del año 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana Miniel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 402-2130386-6, domiciliado y residente en el barrio Pilantoncito, s/n, frente a la iglesia cristiana, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSNE-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Santana Miniél, a través de sus representantes legales, Dr. Luis Mariano Zapata Olivo y Lcdo. José Miguel Mejía Ramírez, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia núm. 2019-SSNE-00161, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente indicados. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **Tercero:** Condena al recurrente Víctor Manuel Santana Miniél al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Cuarto:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00161, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró al imputado Víctor Manuel Santana Miniél, de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano; en consecuencia lo condena a la pena de tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, suspendiendo 2 años de la pena impuesta, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00), a favor de la señora María Minerva Guerra Álvarez, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00667 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Dr. Luis Mariano Zapata Olivo y el Lcdo. José Miguel Mejía Ramírez, actuando en nombre y representación de Víctor Manuel Santana Miniél, y se fijó audiencia para el día 22 de junio de 2021, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Luis Marino Zapata Olivo, juntamente al Lcdo. José Miguel Mejía Ramírez, en representación de Víctor Manuel Santana Miniél, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones: *Primero: Que este honorable tribunal tenga a bien, declarar con lugar el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y por vía de consecuencia, este tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Dr. José Luis Mejía Rodríguez, en representación de María Minerva Guerra Álvarez, parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación, interpuesto por el señor Víctor Manuel Santana Miniél, en contra de la señora María Minerva Guerra Álvarez, toda vez que es carente de base legal y ser infundado en su cuerpo y estructura y a la vez improcedente; Segundo: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia emanada con el núm. 1418-2020-SSEN-00020, de fecha 16 de enero de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercero: Que se condene a la parte recurrente, señor Víctor Manuel Santana Miniél, al pago de las costas del procedimiento, en beneficio de quien habla, Dr. José Luis Mejía Rodríguez, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2 Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Santana Miniel, contra la sentencia núm. 1418-2020-SS-EN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de enero de 2020, habidas cuentas de que la Corte a qua respondió adecuadamente los motivos invocados por el recurrente, sin que se advierta vulneración de derechos, ni garantías fundamentales; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Segundo medio:* *Falta de motivación.*

2.2. El imputado en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) *La sentencia recurrida está plagada de ilogicidad, ya que se le planteó en uno de los motivos del recurso la razón por la cual el tribunal a quo no hizo una lógica valoración de los elementos de prueba, muy especialmente el acto notarial denominado acuerdo amigable de fecha 31/7/2018, legalizado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, notario público de los del número para el municipio de Bayaguana, que no reúne los requisitos de ley para ser valorado como elemento de prueba y sobre su valoración dictar una condena, toda vez que no figura el número de colegiatura del notario que legaliza las firmas. 2)* *Que la Corte a qua, no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultan insuficientes para mantener la decisión dada por el tribunal a quo, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- *En relación a este medio, esta Sala al examinar la sentencia recurrida en apelación, ha podido comprobar, que el acto notarial sobre acuerdo amigable de fecha 31/07/2018, suscrito entre los señores, María Minerva Guerra Álvarez y Víctor Manuel Santana Miniél, notariado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, Notario Público de los del número para el Municipio de Bayaguana, y que hoy objeta la parte recurrente, fue depositado por la parte acusadora como elemento de prueba desde el inicio del proceso, siendo admitido en la fase de instrucción por haber sido introducido al proceso de acuerdo a los cánones legales, lo que permitió al tribunal de juicio ponderarlo, y tomarlo en consideración al momento de dictar sentencia, así como valorar otros medios de pruebas presentados y debatidos en juicio, en tanto, considera esta Corte que no lleva razón la parte recurrente, en pretender desacreditar esta prueba en esa fase procesal, y en contra de la cual no hizo oposición en la fase de juicio al momento del ministerio público presentarla, dando la misma como estimulada; y sobre la cual, el tribunal de juicio se refirió: “Que en cuanto a la valoración del acta de acuerdo amigable, de fecha 31/07/2018, suscrita entre los señores Minerva Guerra y Víctor Santana notariado por el Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, notario público de los del número del Municipio Bayaguana, se trata de prueba documental que viene a dar al traste que fue realizado un acuerdo entre las partes con relación a la deuda existente, referente a que el imputado hizo una negociación con la comercial “Hermanos García”, en nombre y representación de la víctima de este caso, asumiendo el imputado esta responsabilidad mediante el acuerdo valorado en este apartado” (ver página 13 numeral 14 de la sentencia recurrida); cuya omisión del número de la colegiatura del notario en el acto de acuerdo amigable, entiende esta Corte, no lo invalida, más aún, cuando en el mismo se hace constar las generales del notario público, indicándose que pertenece a los notarios del número del Municipio de Bayaguana, contiene su firma y sello, y no se advierte del contenido del acta de audiencia de fondo, que el imputado haya negado haberlo suscrito; por lo que, en ese sentido, el tribunal a quo retuvo en contra del procesado Víctor Manuel Santana, responsabilidad penal por el tipo*

penal de violación al artículo 408 del Código Penal, referente al abuso de confianza; que así las cosas, esta cortes tiene a bien rechaza dicho medio. (Sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente, en el primer medio del recurso que se analiza, cuestiona que el elemento de prueba denominado acuerdo amigable de fecha 31/7/2018, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Bayaguana Dr. Rubén de la Cruz Reynoso, fue valorado de manera errónea pues dicho documento no contiene el número de colegiatura del citado notario, por tanto, no reúne los requisitos de ley para ser valorado como elemento de prueba, por lo que la Corte incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. Sobre la valoración de las pruebas es oportuno destacar, que esta sala casacional ha juzgado que, la labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación, y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización de los hechos o de los elementos de pruebas servidos en el juicio, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado, a las pruebas evaluadas por este de manera directa.

4.3. En esa línea argumentativa, esta Sala al examinar la sentencia impugnada observa que, contrario a lo invocado por el recurrente, la Corte no incurrió en el vicio de emitir una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, al verificar la correcta actuación del tribunal de fondo, comprobó que el referido acto de acuerdo amigable fue aportado por la parte acusadora desde el inicio del proceso, sin que el imputado hiciera oposición alguna en esa etapa, por demás el referido documento fue depositado por la querellante como parte del conjunto de pruebas a los fines de comprobar el ilícito penal del abuso de confianza, en cuyo contenido el imputado reconoce la deuda contraída en nombre la víctima, deuda esta de la cual se hace responsable en dicho documento; que en el caso concreto, tal como lo estableció la Corte *a qua* la omisión del número de colegiatura del notario público no lo invalida, ya que, si bien es cierto, esto forma parte de las obligaciones que debe tener el notario y de las formalidades de las actas notariales (artículos 26 y 31 párrafo III

de la Ley núm. 140-15), sin embargo, no menos cierto es que su omisión solo puede ser objeto de una sanción disciplinaria, de conformidad con lo estipulado en el artículo 29 de la referida ley; en tanto, la corte observó que el documento cuestionado cumplía con otros requisitos, tales como: las generales del notario público, en la cual indica que pertenece a los notarios del número del municipio de Bayaguana, que dicho acto contiene su firma y sello, y que además el imputado no ha negado en ninguna de las instancias haberlo suscrito, aspectos que le permitieron observar su validez y posterior valoración.

4.4. En ese orden de ideas, esta Sala observa que todas las pruebas ofrecidas en el juicio, en su conjunto probaron el ilícito del abuso de confianza, contenido en el artículo 408 del Código Penal dominicano, atribuido al imputado Víctor Manuel Santana Miniel; en tal sentido, al comprobar esta Sala una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso procede desestimar el primer medio propuesto.

4.5. En lo que atañe al segundo medio invocado, el recurrente se limita a exponer que: *Que la corte a qua no motivó en hecho ni en derecho su decisión, toda vez que las motivaciones para avocarse a fallar como lo hizo resultan insuficientes para mantener la decisión dada por el tribunal a quo, en inobservancia al artículo 24 del Código Procesal Penal, sin expresar en qué punto, específicamente, dicha alzada incurrió en falta de motivación; no obstante, estar la queja del recurrente dirigida a modo general, se procede a analizar la sentencia impugnada.*

4.6. En cuanto a la alegada falta de motivación resulta pertinente destacar que esta Corte de Casación, en reiteradas decisiones ha conceptualizado la expresión “motivación”, aludiendo a aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

4.7. Examinada la sentencia impugnada, al contrastar la falta de motivos denunciado por el recurrente con los razonamientos contenidos en los fundamentos jurídicos núm. 6, 9 y 10 de la sentencia impugnada, verifica esta Sala de Casación de lo Penal que incurre en un error el recurrente, al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta a los motivos del recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho que le fue encartado; de lo cual se comprueba que quedó configurada la violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, sobre abuso de confianza, mediante las pruebas correctamente valoradas; en tanto, entiende esta Sala que en el caso que nos ocupa, quedaron caracterizados los elementos constitutivos de dicha infracción, por lo tanto, se desestima este segundo medio propuesto y analizado.

4.8. Partiendo de las consideraciones anteriores y quedando claro en la sentencia impugnada el aspecto en discusión, esta sala observa que, la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente de control de la sentencia de juicio y de sus fundamentos, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por el ilícito que le fue atribuido; en consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Santana Miniél, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez .

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0613

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Manuel Núñez Santos.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Mariel Alta gracia Gil Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Núñez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4222967-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, barrio los Cayucos, Esperanza-Mao, imputado, contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Mariel Altagracia Gil Minaya, defensores públicos, en representación de Carlos Manuel Núñez Santos, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jorge Antonio Delanda Aneliz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 10 de febrero de 2020 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00355 de fecha 15 de marzo de 2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para su conocimiento el 17 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Joel Danilo Evangelista Vásquez, procurador fiscal del distrito judicial de Valverde, en fecha 7 de enero de 2018 presentó acusación contra Carlos Manuel Núñez Santos, por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, que tipifican la distribución de drogas (cocaína y marihuana), en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 965-2019-SSEN-00065 el 13 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano CARLOS MANUEL NÚÑEZ SANTOS, en calidad de imputado, dominicano, 23 años de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral no. 402-4222967-8, residente en la calle principal, casa s/n, barrio los cayucos, esperanza, Mao, CULPABLE, de violar las disposiciones de los Artículo 4-B, 5-A, 6-A Y 75 PARRAFO I DE LA LEY 50-88, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO. - **SEGUNDO:** Condena al ciudadano CARLOS MANUEL NÚÑEZ SANTOS, a una pena de Tres (3) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO) y el pago de una multa de Diez (10) Mil Pesos (RD\$. 10,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano. - **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-10-27-009584, de fecha 27/10/2017.- **CUARTO:** Se ordenan las costas de oficio por estar asistido de un Defensor Público. - **QUINTO:** Ordena notificación de la presente Decisión al Juez de ejecución de la pena y a la Dirección Nacional De Control De Drogas (D.N.C.D) [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Carlos Manuel Núñez Santos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00252 el 12 de noviembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Carlos Manuel Núñez Santos, por intermedio del licenciado Jorge Antonio Delanda Andeliz, abogado de los tribunales de la República, en su calidad de defensor público adjunto a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Mao, contra de la sentencia número

965-2019-SEEN-00065, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas.

2. El recurrente Carlos Manuel Núñez Santos plantea en su recurso lo siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por denegación de la suspensión condicional de la pena.

3. En el desarrollo de su único medio esgrime, en resumen:

Que el acta de registro de personas no cumple con las condiciones previstas en la norma, ya que en los casos excepcional y preventivamente sea necesario el registro colectivo de personas o vehículos, el funcionario de la policía debe informar previamente al Ministerio Público sobre el registro, diligencia esta que los agentes que instrumentaron el acta obviaron, entonces el Ministerio Público no tenía control del chequeo, para que estos puedan supervisar a los agentes actuantes con la finalidad de garantizar la legalidad de las actuaciones y evitar el abuso policial; que los agentes que practicaron dicho registro, no plasman en su acta que informan al ministerio público que iban a realizar un registro colectivo, condición esta exigida por nuestro legislador en el art. 177 del Código Procesal Penal, tampoco esos agentes asistieron al conocimiento de la audiencia a los fines de recrear sus actuaciones con el objetivo de realizar un juicio en condición de igual y garantizar el derecho de defensa de nuestro asistido; que además le solicitó a la Corte la suspensión condicional de la pena en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que el recurrente era un infractor primario y fue condenado a una pena menor de 5 años [sic].

4. Del examen de los documentos que conforman el expediente, se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo condenado a 3 años de prisión y diez mil pesos de multa (RD\$10,000.00).

5. En su memorial de agravios esta corte casacional observa que el reclamante transcribe varios artículos del Código Procesal Penal,

endilgándole directamente a la corte de apelación que la sentencia es infundada en cuanto a que el acta de registro de personas no cumple con la norma prevista a esos fines; y de que se trataba de un registro colectivo, el cual no cumplió con el debido proceso, concluyendo que le solicitó a la corte la suspensión condicional de la pena y esta obvió lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal y no tomó en cuenta que se trataba de un infractor primario.

6. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara al vicio planteado, se observa que esta, a partir del numeral 5, luego de subsumir los motivos del juzgador, aborda lo relativo a la valoración dada a las pruebas, de manera específica el acta de registro de personas, y en cuanto a su licitud, corroboró lo que de manera motivada estableció el tribunal de primer grado, en donde se demostró sin lugar a dudas, que la persona a registrar era el hoy recurrente, que el mismo presentó una sospecha fundada, ya que al ver a los agentes intentó emprender la huida, razón por la cual fue arrestado en flagrancia, ocupándosele sustancias narcóticas, que según certificado médico forense resultaron ser marihuana y cocaína clorhidratada, además de que no se constató ninguna violación a disposiciones de orden legal, concluyendo que las pruebas presentadas por el órgano acusador, contrario a lo alegado por la defensa, fueron suficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado, todo lo cual fue debidamente corroborado por la corte de apelación; por lo que contrario a lo alegado, esta sí examinó la valoración que el tribunal diera a las pruebas aportadas, de manera puntual al acta de registro de personas, la cual, como dijéramos, arrojó el hallazgo de las drogas narcóticas, lo que devino en su arresto.

7. En esa misma línea reflexiva es pertinente acotar en torno a la valoración probatoria, que esta es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; por lo que encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, ya que en virtud de este principio los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa; además, el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal

que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, como ha sucedido en el presente caso, en donde el juzgador examinó cada una de las pruebas sometidas al debate y determinó de manera motivada por qué le daba valor a unas y a otras no, lo cual fue corroborado por el tribunal de alzada.

8. En cuanto a que *fue condenado a una pena menor de 5 años en base a pruebas ilícitas que no cumplen con las normas establecidas en el artículo 177 del Código Procesal Penal, en razón de que se trató de un registro colectivo y que por tanto necesitaba hacerse en presencia del ministerio público, y que quien instrumentó el acta no ofreció sus declaraciones en el juicio*; esta sede observa, que dicho argumento carece de veracidad, toda vez que tanto en el plenario como ante la Corte *a qua* quedó probado que de lo que se trataba era de un registro de personas, en donde los agentes realizaban un operativo y al observar una sospecha fundada en el imputado procedieron a registrarlo en un lugar privado, ocupándosele las sustancias narcóticas, mismo en donde quedó caracterizada la flagrancia, ya que la droga que figura como cuerpo del delito, fue ocupada en un bolsillo de su pantalón, cuando fue detenido por presentar sospecha fundada, y no de un registro colectivo realizado a propósito de una investigación ya iniciada, por lo que no era necesaria la presencia del Ministerio Público, de lo que se infiere que las invocaciones de la defensa del procesado han quedado como meros argumentos y que han resultado imposibles de verificar, ya que en el legajo probatorio no consta ninguna prueba que pudiera demostrar que se trató de otra cosa que no fuera de un registro de personas fruto de un operativo realizado por agentes antinarcóticos y que, como dijéramos, resultó en un hecho delictivo flagrante por parte de este y que dadas las condiciones bien podía ser arrestado; en tal sentido la alegada ilicitud probatoria no se verifica.

9. En cuanto a que el agente actuante debió presentarse a declarar en el juicio para validar dicha acta, la no presentación de este en el plenario no es a pena de nulidad, ya que como dijéramos precedentemente dicha prueba fue ofertada por la acusación y admitida en la etapa de instrucción, de manera que lo plasmado por este en dicha pieza legal podía ser valorado por el tribunal de instancia sin la necesidad de requerir su presencia ante el plenario, como al efecto ocurrió; que contrario a lo manifestado

por el recurrente su legitimación en modo alguno podría depender de que este se presentara a juicio a validar dicha prueba, puesto que de admitir lo contrario sería perjudicial para la sana administración de justicia, ya que, como dijéramos, la evidencia que vincula al encartado con el hecho constituye una excepción a la oralidad, no necesitando un testigo idóneo que la introduzca, salvo que sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es el caso.

10. En esa misma línea de pensamiento es preciso señalar, además, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado y sobre el cual no fue advertida ninguna irregularidad que vetara su valoración.

11. De los motivos adoptados por la Corte *a qua* se verifica con bastante consistencia, contrario a lo invocado por el recurrente, que la alzada al fallar en los términos en que lo hizo, y luego de examinar la sentencia del tribunal de mérito ofreció una respuesta adecuada sobre lo impugnado, examinando de manera individual la valoración que el juzgador diera a cada una de las pruebas, dando contestación a cada uno de los medios de apelación planteados por el encartado; determinándose, al amparo de la sana crítica racional que esta resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, en tal sentido procede el rechazo del medio propuesto, quedando confirmada la decisión.

12. Finalmente, solicita el recurrente en las conclusiones de su recurso que en virtud del artículo 341 se suspenda la sanción penal impuesta debido a que reúne las condiciones exigidas para su aplicación. Que dicho texto expresa lo siguiente: “El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los

siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”.

13. Al examinar la decisión rendida por la Corte *a qua* en cuanto al pedimento del hoy recurrente se colige que esta consideró que la pena impuesta al procesado se ajustaba al ilícito cometido y era la adecuada para su reinserción en la sociedad; no obstante lo anterior, la suspensión total o parcial de la pena es facultativa del juez y esta se puede suspender atendiendo a la gravedad del daño y al estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, en tal razón esta sede casacional entiende pertinente acoger su solicitud y suspenderle de manera parcial un año.

14. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación de Carlos Manuel Núñez Santos solo en lo relativo a la solicitud de suspensión condicional

de la pena, el cual es interpuesto contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00252, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Suspende parcialmente un año de la pena de tres años que le impusiera el tribunal sentenciador al recurrente Carlos Manuel Núñez Santos, bajo las condiciones que determine el juez de la ejecución de la pena de ese departamento judicial.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0614

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Marte Maldonado.
Abogado:	
Recurridos:	Juan Rosario y María Elena Rosario González.
Abogados:	Licdos. Juan Alberto Villafaña, Pedro Baldera Germán y Licda. Teonilda Mercedes Gómez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 071-0044471-5, domiciliado y residente en el Tren de las Quinientas, al lado del pozo tubular, del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2019, cuyo depositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Juan Alberto Villafaña, por sí y por los Lcdos. Teonilda Mercedes Gómez y Pedro Baldera Germán, en representación de Juan Rosario y María Elena Rosario González, parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan José Lantigua Castro, actuando en representación de Nicolás Marte Maldonado, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de julio de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Teonilda Mercedes Gómez y Pedro Baldera Germán, en representación de Juan Rosario y María Elena Rosario González, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00597, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 28 de junio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246,

393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 28 de febrero de 2018, el Ministerio Público depositó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Nicolás Marte Maldonado, por violación a los artículos 295, 304, 309 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yahaira Rosario García (occisa).

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual mediante auto núm. 101-2018, de fecha 19 de julio de 2018, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público en contra del imputado.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. SSEN-026-2019 el 11 de junio de 2019, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Declara a Nicolás Marte Maldonado culpable de cometer homicidio voluntario hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 304 y 309.2 del Código Penal; en perjuicio de Yahaira Rosario García; **SEGUNDO:** Condena a Nicolás Marte Maldonado, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Olegario Tenares de Nagua; así como al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por los señores Juan Rosario Peralta y María Elena Rosario, por intermedio de sus abogados constituidos, por ser conforme a la norma; **CUARTO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la misma, en consecuencia, condena a Nicolás Marte Maldonado, al pago de una indemnización por la suma veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), a favor de Juan Rosario Peralta por los daños morales ocasionados por este hecho; **QUINTO:** Condena a Nicolás Marte Maldonado al pago de la

costas civiles del proceso, a favor y provecho de los Lcdos. Teonilda Mercedes Gómez y Pedro Baldera Germán; **SEXTO:** Advierte a la parte que no esté conforme con la decisión, que a partir de que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso de que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal. [Sic]

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SSEN-00239 el 12 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por el ciudadano Nicolás Marte Maldonado; a través de los Lcdos. Juan José Lantigua, por sí y el Licdo. Domingo Antonio de Jesús Pérez en contra de la sentencia No. SSEN-026-2019 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación en el momento de fijar los hechos y la valoración conjunta de las pruebas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la ley 1015, en base a los hechos fijados en primer grado y al examen de los registros originales de la pruebas debatidas en el juicio de primer grado declara culpable al imputado Nicolás Marte Maldonado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua. **TERCERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la querrela en actor civil presentada por los señores Juan Rosario Peralta y María Elena Rosario por intermedio de sus abogados constituidos, por ser conforme a la norma; en cuanto al fondo de dicha querrela condena al imputado Nicolás Marte Maldonado, al pago de una indemnización por la suma de veinte millones de pesos a favor de Juan Rosario Peralta por los daños ocasionados por este hecho. **CUARTO:** Declara el procedimiento libre de costas. **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa en contra del imputado Nicolás Marte Maldonado reduce el monto a la suma de seis millones (RD\$6,000.00) de pesos en

efectivo a ser depositados en el banco Agrícola de la República Dominicana sucursal de San Francisco de Macorís, impedimento de salida del territorio de la República y la obligación de visitar el primer y último viernes de cada mes la oficina del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. **SEXTO:** Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince. **SÉPTIMO:** Manda a que se remita copia de la presente decisión al Juez de ejecución de la pena si no ha mediado recurso de casación en el plazo antes establecido. [Sic]

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: 417.4, la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Relativo al Art. 3, con respecto a la oralidad e intermediación, así como al Art. 172 de la valoración de la prueba.

3. El recurrente alega, en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

La corte hace una mención un relato de lo que en realidad jurídica y objetiva tomando en cuenta las declaraciones vertida en el plenario por los testigos a cargo no pudieron probar en ninguna de sus declaraciones, que este cometiera en hecho con intención, cuando se contradicen entre ellos, como se puede observar en las pag,10-11-12-13-14-15 de la sentencia de primer grado marcada con el no-026-2019, emitida por el tribunal de primer grado de María Trinidad Sánchez, En la motivación que da la cámara penal de la corte de apelación del departamento judicial de duarte. En su pág. 9 en virtud del primer medio impugnado errónea interpretación a una norma jurídica art-172 del cpp. En la pág. 10 y 11 de la decisión atacada la corte se contradice pues de haber hecho una valoración a los medios impugnadas en la sentencia de primer grado la corte haciendo uso de una ponderación objetiva , valorando los medios de pruebas a cargo en la motivación de este medio se contradice al decir que los elementos constitutivos de homicidio voluntario se encontraban

todos en este tipo penal cuando en realidad, por las características del este procesos se trató de un homicidio involuntario, ya que la misma corte dice, que le tribunal de primer grado no pondero los art 24 y 172 del cpp, la corte al acoger la falta motivación en la decisión de primer grado, deja un vacío jurídico. La corte incurre en falta al estatuir pues si acoge los medios de pruebas aportados lo analiza de formas armónica apegada la sana crítica y los criterios de la pena, se preguntaría si hubo intención de dar muerte por parte del imputado a su pareja. Al entender que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces enuncien o indiquen simplemente los hechos sometido a sus conocimientos y decisión, sino que están en la obligación de precisarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión lo que no ha ocurrido en la sentencia de la corte de apelación de distrito judicial de duarte. Si la corte a-qua hubiese analizado y ponderado las pruebas testimoniales como lo establecen los artículos 3, 172, 26, 176, 170, 14, entre otros del Código procesal Penal, hubiese podido comprobar que los hechos no se corresponden con la condena de 20 años de reclusión mayor, más bien con una condena de 5 años como establece nuestra normativa procesal penal, por tratarse a toda es de un homicidio culposo involuntario. Ya que los elementos probatorios no llegaron a convertirse en pruebas suficientes, que pudiesen destruir el principio de proporcionalidad objetiva, en cuanto a los hechos, por lo que han hecho una incorrecta aplicación de la norma jurídica, si la corte hubiese hecho una correcta aplicación de esta, hoy el imputado estarían con otra suerte procesal, la cual sería una condena ajustada a los hechos de 5 años de reclusión mayor. [Sic]

4. En el medio propuesto por el recurrente se alega que, el tribunal de primer grado no ponderó los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y que la Corte *a qua* al acoger la falta de motivación en la decisión de primer grado deja un vacío jurídico, puesto que, sostiene que los medios de pruebas aportados si se analizaran de forma armónica, apegada a la sana crítica y a los criterios para la determinación de la pena se determinaría si existió por parte del imputado la intención de dar muerte a su pareja. Por otro lado, aduce que, no se dan los elementos constitutivos del homicidio voluntario, que se trata de un homicidio involuntario y que,

si se hubiese analizado las pruebas testimoniales llegaría a la conclusión de que se trataba de un homicidio involuntario, cuya pena es de 5 años.

5. La Corte *a qua*, desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el recurrente en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

En consecuencia, de las comprobaciones de hecho y elementos de prueba valorados en la sentencia recurrida, esta corte ha comprobado que la hoy occisa Yahaira Rosario García, tuvo tres hijos menores de edad, de nombres Eleaser Martes Rosario, Jonathan Emmanuel Rosario, y Jefferson Alejandro Rosario, cuya edades de 15, 13 y 11 años, quienes no eran hijos del imputado residían en el Barrio de La Planta de Gas, frente a la fábrica de blocks, del Municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez. Que la indicada señora convivía maritalmente con el imputado Nicolás Martes Maldonado (a) Vaquerito, quien a pesar de esto no tenía ninguna de sus pertenencias allí, pues según veremos más adelante, uno de los testigos del proceso manifestó que este tenía su esposa. Que en fecha 25 de agosto del año 2017, en horas de la noche, el imputado llegó a la casa de la hoy occisa (su pareja sentimental) y luego de esta preparar la cena a sus tres hijos le pidió a estos que se acostaran a dormir, no obstante, los menores señalan en sus respectivas entrevistas realizadas por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que ambas parejas discutían y que el imputado mantenía a su madre en un constante maltrato verbal y físico. No obstante, cuando eran más o menos las doce de la media noche del día antes señalado, los menores de edad así como algunos vecinos del lugar escucharon un disparo de arma de fuego en el interior de la residencia donde vivían el imputado y la víctima, razón por la cual dichos menores se levantaron y dirigieron a la sala de la casa, donde observaron a su madre en el suelo y en medio de un charco de sangre producto de una herida de bala en mama izquierda, mientras que el imputado se encontraba encima de ella con un revólver en sus manos, y aunque en principio simuló hacer esfuerzo para socorrerla y sobreviviría, pidiéndole a uno de los hijos de esta que le ayudara a sentarla en una silla, sin embargo era notable que había sido el autor de esa herida mortal sin una justa causa, con lo cual esta corte afirma que se trató de un acto consiente y de absoluta voluntad, pues quedó evidenciado con la entrevista realizada a los señalados menores. Además, quedó evidenciado que luego de cometer el hecho el imputado abandonó el lugar bajo el pretexto de ir

en busca de un médico, pero la llegada de algunos vecinos, entre ellos, el señor Santo Alberto de la Rosa, quien se percató de que no había salido a buscar ayuda, sino que su finalidad era escapar del lugar y así quedó confirmado, puesto que no estuvo presente en los actos fúnebres de quien fuera su pareja y de acuerdo a uno de los testigo del proceso, fue arrestado un tiempo después en la ciudad de San Cristóbal, todo lo cual constituye el delito de homicidio voluntario, así como una violación al artículo 309-2 del Código Pena dominicano. 16.- No cabe duda de que el imputado dio muerte a la hoy occisa Yahaira Rosario García utilizando un arma de fuego tipo revólver, puesto que los testigos menores de edad, hijos de la víctima, se encontraban en el mismo lugar donde ocurrió el hecho y aunque estaban acostados en otra habitación distinta a la de su madre, sin embargo el sonido ocasionado por el impacto mortal de la bala disparada por el revólver que portaba el imputado les hizo abandonar la cama donde estaban acostados y dirigirse a la sala donde presenciaron a su madre semidesnuda, envuelta en su propia sangre con una herida de bala en mama izquierda. Esa acción repentina e inmediata entre el sonido del impacto de bala y la presencia de los indicado menores en la sala donde estaba su madre mortalmente herida, constituye una prueba directa en contra del imputado, ya que lo único que los menores no pudieron presenciar fue el momento en que el imputado haló el gatillo del arma homicida, lo cual no le resta calidad de prueba directa a dichos testimonios, pues al imputado no le dio tiempo siquiera de ubicar el revólver en otro lugar que no fuera sus propias manos y era la única persona que estaba armado y en compañía de la víctima. Además, los hechos cometidos por el imputado en contra de la víctima fueron precedidos de constante signos de violencias, lo cual no sólo fue del conocimiento de sus hijos menores, sino también de los vecinos del lugar, así como de María Elena Rosario, hermana de la occisa, quien, de acuerdo a la sentencia apelada, dijo que en momentos que fue a visitarla, esta le confesó que el imputado la sometía a constantes maltratos y que sentía temor de denunciarlo. En adición a este testimonio, la corte ha observado que uno de los menores hijo de la víctima, manifestó en la entrevista realizada al efecto, que su madre tenía impedido visitar vecinos y familiares pues el imputado se lo impedía y que la celaba hasta con un hermano suyo, por lo que pudiéramos estar en presencia de un crimen de origen pasional precedido de actos amenazantes e intimidación. 18.- A la corte tampoco le cabe dudas

de que el arma utilizada por el imputado para cometer el hecho fue un revólver, ya que los menores de edad hijos de la víctima, describieron el arma. Además, los peritos que acreditaron la prueba pericial durante el juicio manifestaron que por las características del proyectil extrudido del cadáver se trataba de un revólver. Por tanto, como el imputado no fue condenado en primer grado como autor de porte o tenencia de arma de fuego ni es un punto en controversia en el presente recurso el tipo de arma utilizada resulta evidente que la hoy occisa fallecida a consecuencia de un disparo en mama izquierda realizado con un revólver.

6. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se observa que, tal y como señala el recurrente, las motivaciones ofrecidas por el tribunal de primer grado no satisfacen el mandato de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, sobre el deber de que las decisiones judiciales contengan una debida motivación y valoración de las pruebas, puesto que la sentencia condenatoria no describe ni subsume bajo cuáles elementos de prueba llegó a la conclusión de que el imputado fue autor del hecho que se le atribuye, ni ofrece mayores detalles adicionales a los motivos señalados por el recurrente. En efecto, la Corte *a qua* sobre esa cuestión decidió en la forma que a continuación se consigna: *La falta de motivo de la decisión apelada se evidencia cuando el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado de cometer homicidio voluntario, pero al momento de fijar los hechos solo se limitó a decir que la señora Yahaira Rosario García, falleció a causa de herida de contacto por entrada de proyectil de arma de fuego en mama izquierda sin salida, la cual fue ocasionada por Nicolás Martes Maldonado, y que dentro del proceso judicial la función de la prueba está en el convencimiento, más allá de toda duda razonable, procurando así determinar con firmeza la ocurrencia del hecho. En ese sentido, las motivaciones que anteceden dejan un vacío procesal que lesiona el derecho del imputado a saber por cuáles motivos y fundamentos se le impuso la pena de veinte años de privación de libertad, pues impiden saber si el tribunal de primer grado llegó a esa conclusión por convicción propia o es el resultado de una debida ponderación a la sana crítica resultante de una debida valoración a los medios de prueba presentados en el juicio, y esa carencia de motivación viola los señalados artículos 24 y 177 de la normativa procesal penal, pues la íntima convicción basada en las creencias propias del Juez o tribunal no es admisible en el proceso penal, todo lo cual ocurre en la especie e impone a esta corte*

dar decisión propia luego de ponderar los hechos y elementos de prueba fijados en la indicada sentencia.

7. Al comprobar la Corte *a qua* que la sentencia primigenia estaba afectada de un déficit motivacional, dicha jurisdicción no dejó el caso en cuestión en una especie de vacío jurídico, como lo denuncia el recurrente, por el contrario, lo que hizo fue proceder, como era su deber, a revalorizar todos los elementos de pruebas que fueron desahogados en el proceso, para a partir de esa evaluación establecer con bastante consistencia y certeza, la culpabilidad del imputado en los hechos que les fueron retenidos por la Corte *a qua*, y así poder determinar que en el caso se estaba en presencia de un homicidio voluntario y no culposo, como erróneamente denuncia el actual recurrente.

8. En ese contexto, es menester destacar que la Corte *a qua* para poder retener la existencia del homicidio voluntario como tipo penal endilgado al imputado, dijo de manera motivada en su sentencia, lo que sigue a continuación: “[...] el proyectil analizado fue aquel extraído del cuerpo de la víctima y disparado por el imputado. [...] esta corte desestima cualquier alegato dirigido a afirmar que en el presente caso hubo homicidio involuntario o que la víctima se ocasionó accidentalmente el disparo mortal, puesto que así quedó establecido por la doctora Francisca Beato, médico forense, quien realizó la autopsia al cadáver, quien para llegar a esa conclusión se basó en la trayectoria del proyectil alojado en el cuerpo de la señalada víctima. Además, la conducta posterior al hecho por parte del imputado, así como su historia de violencias y amenazas sobre su compañera sentimental, demuestran que había creado el ambiente para que ocurriera el hecho el día 25 de agosto de 2017, cuando le dio muerte a la víctima”.

9. Como se ha visto, la jurisdicción de segundo grado llegó a la conclusión indicada más arriba, luego de comprobar, a partir de los hechos y de los elementos de pruebas que fueron valorados en primer grado, cuya ponderación y análisis le permitió arribar a la conclusión de que se trató de un acto consciente y de absoluta voluntad, lo cual se puso de manifiesto en la entrevista realizada a los menores, hijos de la víctima; y por demás, los referidos hechos cometidos por el imputado en contra de la víctima fueron precedidos de ciclos de violencia por el imputado en

contra de la víctima, cuya cuestión no sólo fue del conocimiento de sus hijos menores, sino también de los vecinos del lugar.

10. Es en ese contexto se puede afirmar en el ejercicio de una de las funciones primordiales de esta Sala de lo penal de esta Corte de Casación, que no es otra que la del control de la exteriorización por parte del juzgador del proceso de valoración de la prueba expresado en la fundamentación de la sentencia, que precisamente en la fundamentación de la valoración de la prueba, la Corte *a qua* transitó racionalmente por los senderos del correcto pensamiento humano, en tanto que, procedió a la valoración de la prueba asido de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, toda vez que, el fallo jurisdiccional impugnado pone de relieve que en el mismo se realizó, en lo que respecta a la valoración probatoria, un examen de conjunto y una estricta correlación de todo el arsenal probatorio servido en el juicio, que condujo indefectiblemente a la declaratoria de culpabilidad del imputado en los hechos por cuales resultó condenado; cuya cuestión ha sido comprobada en toda su extensión por esta Corte de Casación; por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento se desestima.

11. Al arribar a este punto, es menester destacar que en el caso, evidentemente que el imputado con su accionar se comportó en la manera descrita por la norma sustantiva que describe el tipo penal que le fue endilgado y por el cual fue condenado; en tanto que, su adecuación típica se subsume en los elementos que exigen los artículos 295 y 304 para que se configure el homicidio voluntario, a saber: a) la preexistencia de una vida humana destruida; b) un hecho voluntario del hombre, causa eficiente de la muerte de otro y c) la intención criminal. Cuyos elementos constitutivos, contrario al parecer del recurrente, quedaron plenamente establecidos en el caso, conforme se destila de las motivaciones de la sentencia impugnada; por tales razones, la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta se inserta en la norma que sanciona este ilícito penal; por consiguiente, el alegato que se examina carece de toda apoyatura jurídica, por lo tanto, se desestima.

12. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral

1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 febrero de 2015.

13. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; resultando pertinente condenar al recurrente al pago de las costas procesales por no haber prosperado en sus pretensiones.

14. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nicolás Marte Maldonado, contra la sentencia núm. 125-2019-SEN-00239, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles en favor y provecho de los abogados de los recurridos, los Lcdos. Teonilda Mercedes Gómez y Pedro Baldera Germán, por haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la penal del departamento judicial correspondiente, para los fines de lugar correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0615

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa.
Abogados:	Licda. Gloria Marte y Lic. José Miguel Aquino Clase.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590562-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 70, sector San José, kilómetro 7 de la avenida Independencia, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Gloria Marte, defensora pública, por sí y por el Lcdo. José Miguel Aquino Clase, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 8 de marzo de 2022, en representación de Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 8 de marzo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa, a través del Lcdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00037 de fecha 25 de enero del 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa y fijó audiencia pública para el 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 20 de febrero de 2020, el procurador fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Franklyn N. Céspedes, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa (a) Bocú, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 6 letra a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución penal núm. 062-2020-SAPR-00063, de fecha 6 de agosto de 2020, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto al imputado Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa (a) Bocú.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-05-2021-SSen-00023, del 18 de febrero de 2021, cuya parte dispositiva copiada fielmente estipula lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa (a) Bocú, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1590562-2, con domicilio y residencia en la calle Primera, núm. 70, sector San José, Kilómetro 7, Distrito Nacional con el teléfono núm. 849-271-3213, no Culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 6 letra A, 28 y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor. **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción dictada en contra del ciudadano Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa (a) Bocú, 0670-2019-SMDC-025 84, de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), en la cual se le impuso la medida de coerción establecida en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica y mantenida mediante Resolución No. 062-2020-SAPR-00063, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinte (2020), emitida por el Sexto

Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en ese sentido se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que esté detenido por otra causa.

TERCERO: *Declara las costas penales de oficio, en virtud de la sentencia absolutoria que ha intervenido respecto a este proceso. CUARTO:* *Ordena la destrucción de la sustancia controlada ocupada, consistente en ciento ochenta y un punto sesenta y cuatro (181.64) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana). QUINTO:* *Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, para los fines de lugar [sic].*

d) Disconforme con esta decisión el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00065, el 19 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Andrijal de Jesús Pimentel Ogando, M.A., Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación II de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 249-05-2021-SSEN-00023, de fecha dieciocho (18) del mes febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y dicta sentencia propia, declarando culpable al imputado Ángelo Bonilla de la Rosa, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 6 literal a), 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, condenándolo a cumplir la pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión y el pago de una multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00), a favor del Estado dominicano. TERCERO:* *Ordena la destrucción de la sustancia ocupada, consistente en ciento ochenta y uno punto sesenta y cuatro gramos (181.64 gr.) de cannabis sativa (marihuana). CUARTO:* *Exime al imputado Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa (a) Bocú, del pago de las costas penales*

del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por la Defensa Pública. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.). **SEXTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial el día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021). **SÉPTIMO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].

2. En efecto, el recurrente Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Vulneración al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del imputado. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas, artículos 339 y 417.2 CPP).

3. En el desarrollo de su primer medio de impugnación, el recurrente atribuye a la decisión impugnada lo que a renglón seguido se consigna:

La corte de apelación al dictar la sentencia del caso condenando a nuestro representado ha fallado contrario a lo que ya ha establecido el tribunal Constitucional en la sentencia No. TC/0622/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, el más alto tribunal de la República establece, dicha sentencia fija el criterio de interpretación de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal, resolviendo la cuestión y estableciendo que la corte debe de ordenar la celebración de un nuevo juicio ya sea parcial o total a los fines de que un tribunal de primer grado distinto al que dictó la sentencia conozca un nuevo juicio. [...] Todas las garantías de un juicio fueron violentadas en contra del recurrente, pues la corte de apelación irrespetó los principios que establece la constitución con respecto a la celebración de un juicio para que pueda ser condenado un ciudadano deberán respetarse esos principios, de lo contrario la decisión violenta groseramente la Constitución de la República. [...] Que en ese sentido, no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto con las pruebas que sustentan su decisión, mucho menos sin haber dado la oportunidad al justiciable de defenderse de manera personal, es en ese sentido que para interpretar los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal conforme a la Constitución se hizo necesario que

el Tribunal Constitucional fijara los criterios de interpretación conforme a la Constitución, estableciendo que las cortes de apelación penal cuando conozcan de una apelación de sentencia fruto de la cual puede resultar una condena se abstengan de conocer el recurso sin ponerse en contacto con las pruebas para evitar violentar el debido proceso y tutelar debidamente las garantías del juicio oral, público y contradictorio, que implica el respeto al derecho de defensa, máxime cuando las pruebas valoradas en el juicio de fondo solo formaron la convicción de los jueces para descargar de responsabilidad al justiciable.

4. Del medio de casación formulado, el recurrente Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa, alega que la jurisdicción de alzada al dictar directamente sentencia condenándole, ha resuelto contrario a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0622/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, en que fijó los criterios de interpretación conforme a la Constitución de los artículos 421 y 422 del Código Procesal Penal, dilucidando que las cortes de apelación penales cuando conozcan de un recurso, a consecuencia del que puede resultar una condena, se abstengan de conocerlo sin ponerse en contacto con las pruebas, para tutelar debidamente las garantías del juicio oral, público y contradictorio, evitando violaciones al debido proceso.

5. A este respecto, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del Ministerio Público, la jurisdicción de apelación al estatuir sobre los reclamos formulados decidió, en suma:

10. *A fines de dar respuesta al primer medio enarbolado por el recurrente, esta Alzada entiende procedente, de manera inicial, remitirse a las declaraciones vertidas por el agente actuante, raso Esmailin Castillo Rosa, P.N., extrayendo de las mismas lo siguiente; a) Que en fecha 11 de diciembre de 2019 participó en calidad de oficial investigador de la Dirección Central Antinarcóticos en el allanamiento realizado en la casa del imputado apodado Bocú, la cual se encuentra en la calle Segunda del sector San José del Distrito Nacional; b) Que describió dicho lugar como una vivienda techada de block de dos niveles, con la casa de abajo pintada de color rosado y la de arriba sin pintar, con una escalera tipo caracol detrás; c) Que como agentes investigadores tienen fuentes y había informaciones de que en esa vivienda había un conocido vendedor de drogas; d) Que el imputado se encontraba solo en la casa; e) Que se procedió a arrestar a*

dicho imputado; f) Que en dicho lugar, el fiscal actuante procedió a llenarle un acta de registro de personas, en virtud de una orden de allanamiento, la cual fue firmada por el testigo y otro oficial que les acompañaba; g) Que, mediante el registro realizado, encima de la meseta de la cocina se encontró una funda de color azul con blanco contentiva de dos porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana, envuelta en las mismas fundas con, cintas adhesivas; h) Que, posteriormente, llevaron las evidencias al INACIF. 11. Un punto a resaltar es que del análisis de la sentencia impugnada se observa que el tribunal a-quo entendió que el testimonio de este agente actuante resultó débil e insuficiente al entender que fue parco en sus declaraciones y en lo relativo a las incidencias del allanamiento, resaltando que no retuvo la ubicación ni del sector ni de la cocina de la vivienda allanada, mostrando conocimiento únicamente de lo que constaba en el acta de allanamiento; que, contrario al análisis realizado por el tribunal de juicio, esta Corte es de criterio que ni la ubicación del sector o de la cocina del lugar allanado resultan informaciones de carácter trascendental a los fines de fijar responsabilidad penal, si se toma en cuenta que el objetivo que se persigue al realizar el allanamiento es el registro de un determinado domicilio con fines de verificar las informaciones obtenidas en el curso de la investigación y, en ese sentido, lo importante es que, tal y como se verifica de las declaraciones del agente actuante, precisamente, datos como el lugar allanado, la dirección y objetos requeridos en el mismo, son los que dan fundamento a dicho documento. 12. Que, en consecuencia, lo anterior no puede establecerse como un aspecto capaz de restarle valor probatorio a lo declarado por el agente actuante, raso Esmailin Castillo Rosa, P.N., ya que el mismo no solamente establece la manera en que fue realizado el allanamiento, los hallazgos contenidos en el acta levanta al efecto, así como también la descripción de la vivienda y la identificación del imputado a través de su alias "Bocú", sino que la misma se corrobora con el contenido de las pruebas documentales y periciales incorporadas por ante el tribunal a-quo. 13. En ese mismo orden de ideas, del contenido de la glosa procesal se verifica que en fecha 11 de diciembre de 2019 fue realizado un allanamiento, en virtud de orden Judicial de fecha 3 de diciembre de 2019, mediante la cual se puede verificar que las autoridades realizaron las diligencias procesales en el domicilio descrito en la orden, esto es, en la calle Segunda, sin núm., en una vivienda de dos niveles, construida de block y techada de concreto, el primer

nivel pintado de color rosado con una puerta de color blanco, y el segundo nivel sin pintar y una escalera de hierro tipo caracol, detrás de la banca de lotería Loteka, sector San José, Distrito Nacional; que, de igual forma, al momento de solicitar la autorización para allanar, los investigadores establecieron al Juez de las garantías que de acuerdo a las indagatorias en ese domicilio residía una persona que se estaba dedicando abiertamente a la venta de sustancias controladas, el cual respondía al apodo de Bocú, con todo lo cual quedó probado que los efectos ocupados durante la requisa fueron levantados conforme a la norma procesal penal. 14. Que al análisis del contenido del acta de allanamiento se advierte que encima de la meseta de la cocina se encontró una funda de color azul con blanco conteniendo en su interior dos porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana, envuelto en una funda de color azul con blanco, cubierta con cinta adhesiva, resultando arrestado el encartado; que, conforme al informe pericial, luego de ser analizado dio vegetal resultó ser 181.64 gramos de *Cannabis Sativa* (Marihuana); que, por todo lo anterior, se verifica que los agentes actuantes no solo contaban con una autorización judicial emitida al efecto, sino que el allanamiento se realizó en el lugar consignado en la misma, de lo cual se deduce que las garantías constitucionales del encartado fueron respetadas. Así las cosas, la droga ocupada se constituye en prueba a fines de verificar la responsabilidad o no del imputado. 15. Por todo lo anterior, esta Alzada resalta las siguientes premisas: i) Que la orden de allanamiento se encontraba dirigida a un domicilio que había sido individualizado; ii) Que dicha individualización fue el resultado de una labor de inteligencia que venía dando seguimiento a movimientos o actividades que se realizaban desde esa vivienda que podían estar relacionados con la venta de sustancias controladas; iii) Que en la orden de allanamiento también se identifica a la persona no solo que habita en el lugar sino que se le sindicó de forma directa en la actividad ilícita; y iv) Que si bien la identificación contenida en la orden de allanamiento se hace a través de un apodo y desde esa óptica resulta un señalamiento precario, lo cierto es que luego del arresto el encartado resultó individualizado, tal y como consta en el acta de allanamiento, donde se establece que se procedió al arresto de Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa (a) Bocú. 16. Previo a contestar el segundo medio planteado, esta Alzada observa que en sus reclamos el órgano acusador recurrente resalta algunos puntos de las declaraciones realizadas por la testigo a descargo, señora Belkis Antonia

de la Rosa, por lo que entiende pertinente remitirse a sus declaraciones, de las cuales se extrae: a) Que la mañana en que realizaron el allanamiento en su casa solamente estaban tres personas mayores en la casa y seis niños: la testigo, sus hijos Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa y Lenny Yaneri Bonilla de la Rosa, y sus seis nietos; b) Que se presentó la DNCD, había un fiscal y fueron quienes se supuestamente ocuparon la droga en la cocina; c) Que se llevaron a su hijo Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa, que él no se llama Bocú, que tiene 44 años y es albañil, tapicero, pone losetas y “hace casas”; d) Que supuestamente el allanamiento era en contra de su otro hijo Hansel Bonilla de la Rosa, quien vive en el 8 1/2 de la carretera Sánchez. 17. En tal virtud, de lo declarado por la preindicada testigo a descargo, en cuanto al allanamiento realizado en su casa y el arresto de su hijo Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa por parte de los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), independientemente de la cantidad de personas que en ese momento se encontraran en la vivienda, no fueron situaciones contradictorias; que, incluso, como ya se ha visto previamente, tales hechos se encuentran amparados en la documentación aportada por el órgano acusador. Ahora bien, en cuanto a que dicho encartado no se llama “Bocú” y que el allanamiento iba dirigido en contra de su otro hijo Hansel Bonilla de la Rosa, esta Alzada precisa que las labores de investigación realizadas por el Ministerio Público señalaban la vivienda donde residía el imputado y no otra, como el lugar donde se estaba llevando a cabo la actividad ilícita, situación que quedó corroborada a partir del hallazgo de la droga, por lo que la declaración de la testigo a descargo queriendo imputar el hecho a una persona que no residía en el lugar, queda sin sustento, máxime si se valora que estamos frente a una madre que para desvincular del hecho a un hijo insiste en involucrar a otro que no ha podido siquiera ser individualizado. 18. Destacar que, al respecto, cuando esta Alzada se remite al contenido de la decisión impugnada observa que el tribunal de juicio en su ponderación núm. 14 estableció que había quedado por establecido que en el lugar en donde se realizó el allanamiento habían más personas, y que llega a dicha conclusión basándose, a decir del mismo, por las declaraciones de la testigo de la defensa, Belkis Antonia de la Rosa y al considerar como débil lo declarado por el testigo de la acusación, raso Esmailin Castillo Rosa, P.N., agregando que la orden de allanamiento no contenía información específica sobre la persona investigada, sino solamente un apodo; que, entonces, el razonamiento

realizado por el a-quo deviene en erróneo puesto que se limita a contraponer las declaraciones de un testigo a cargo con una testigo a descargo, sin considerar que aun cuando la misma establece que las sustancias ocupadas no pertenecen a su hijo, el encartado Ángelo Alfonso Bonilla de la Rosa, sino a otro hijo suyo, a quien denominó como Hansel Bonilla de la Rosa, no fue aportado ningún medio de prueba que permitiera corroborar lo narrado por la testigo a descargo, caso contrario al del agente actuante cuyas declaraciones encuentran sustento tanto en la orden como en el acta de allanamiento aportadas ante el tribunal a-quo, en cuanto a la fecha, lugar, modo y circunstancias en que se realizaron las actuaciones procesales contenidas en las mismas. 19. Que, aunado a lo anterior, resaltar respecto a las declaraciones del raso Esmailin Castillo Rosa, P.N., que si bien la ley establece de manera excepcional la incorporación de pruebas documentales, como en el caso de la especie las actas de allanamiento, la comparecencia de los agentes actuantes en esas diligencias procesales, le otorga mayor valor probatorio a las mismas, toda vez que la prueba se torna susceptible de ser sometida al contradictorio; por lo que lleva razón el recurrente cuando critica que los medios de prueba aportados por el órgano acusador no fueron valorados en su justa medida. 20. Acotar, en ese mismo sentido, que no lleva razón el voto mayoritario del tribunal a-quo cuando estableció que no resultaba posible endilgarle el dominio de la sustancia controlada al imputado puesto que la misma había sido ocupada en un lugar común de la casa, lo anterior en el entendido de que, tal y como ha resaltado esta Alzada, el allanamiento fue realizado en la residencia del encartado, lugar respecto al cual este último tiene dominio de todos los espacios, caso contrario habría sido si el imputado, mediante contrato de alquiler o cualquier acto jurídico de similar naturaleza, únicamente residiera en un espacio determinado de la vivienda de la que se tratase. 21. Que, en el presente caso, concurren los elementos que caracterizan la infracción endilgada al encartado, consistente en posesión de sustancias controladas, de manera específica la de cannabis sativa (marihuana), en la categoría de distribuidor, según lo establecido en el artículo 6 literal a) de la preindicada Ley núm. 50-88, a saber: a) El elemento material, al encontrarse el encartado en posesión de la sustancia que le fue ocupada; b) El elemento moral o intencional, deducido de la posesión voluntaria, consciente e indebida de la droga; y c) El elemento legal, tipificado en la Ley 50-88, que conceptualiza los siguientes términos: Acápite

XXIV) Posesión: acto material de tener sustancias controladas; Acápíte XXV) Posesión culposa: tenencia o posesión para uso o consumo propio e inmediato, contraviniendo disposiciones legales que la prohíben; Acápíte XXVI) Posesión ilícita: cuando el sujeto activo susceptible de comisión delictiva, realiza un acto doloso, contrario a la prohibición expresa de la ley, de tenencia, guarda o posesión de sustancias controladas a las que se les da un destino indebido, o que teniendo autorización para tener, hace uso indebido de ellas, como ha sucedido en la especie. 22. Que, en tal sentido, en lo que respecta a la solicitud realizada por el órgano acusador respecto a que el encartado sea condenado a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, esta Alzada es de criterio que si bien en el presente caso ha quedado establecida la responsabilidad penal del encartado, no es menos cierto que tomando en cuenta la naturaleza de la sustancia, así como por el hecho de que la cantidad ocupada se maneja dentro del rango inferior para enmarcarlo dentro de la categoría de distribuidor, por lo que el pedimento del Ministerio Público resulta desproporcional; que, en consecuencia, esta Alzada le impondrá la pena privativa de libertad que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

6. Efectivamente, con relación al alcance de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal respecto a las decisiones que deben rendir las cortes apelación, y cuyo fallo, asevera el recurrente, contraría la alzada, en un caso similar al de la especie, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0622/18, del 10 de diciembre de 2018, interpretó lo siguiente:

11.6. El Código Procesal Penal de la República Dominicana, respecto de las decisiones que deben rendir las cortes de apelación en ocasión de los recursos de apelación, en su artículo 422, establece lo siguiente: Decisión. Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones del hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba. 11.7. De la lectura del procedimiento anteriormente transcrito, este tribunal constitucional estima que la Corte de Apelación

de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, al declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el ministerio público y la parte civil constituida, debió ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y la misma jurisdicción, conforme con el artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal, en vez de revocar la sentencia de no culpabilidad dada en primer grado y condenar al acusado a una pena de reclusión de cinco años. 11.8. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, Miguel Ángel Tejada Medrano, por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente [...].

7. En el tenor anterior y examinados los argumentos plasmados en el fallo impugnado transcritos *ut supra*, se observa que, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, estipuló que, contrario a lo establecido por el voto mayoritario del tribunal de primer grado, tras el análisis de los elementos probatorios, y en particular, de las declaraciones dadas en el juicio por el testigo a cargo, Esmailin Castillo Rosa, y la testigo a descargo, Belkis Antonia de la Rosa, le fue posible establecer la individualización y dominio de la sustancia contralada ocupada en la requisita domiciliaria ejecutada, resultando evidente su participación en el ilícito de distribución de marihuana que se le endilgaba más allá de toda duda; decidiendo la alzada revocar el fallo emitido por primer grado, aseverando que sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas, procedía dictar sentencia propia, condenándolo, consecuentemente, a una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), haciendo una valoración propia de lo declarado por los testigos e interpretando los hechos ya fijados de modo diametralmente opuesto al tribunal de mérito.

8. Es sustancial acentuar que, nuestra legislación procesal se ha orientado hacia un sistema particular de recursos, siendo así que, la finalidad del recurso de apelación contemplado en los artículos 416 al 424 de la aludida legislación, no radica en celebrar nueva vez el juicio, sino en la revisión por un tribunal jerárquicamente superior de la decisión emitida,

esto es que, para el proceso penal el recurso de apelación es una revisión a la decisión emitida en primera instancia y, como tal, la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material fáctico ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia.

9. La doctrina que informa esta sede casacional sostiene que, el principio de inmediación en el sistema procesal implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de aptitud obtenida en la audiencia oral, es en ese sentido que, a la luz del contenido de los artículos 421, 422 y 427 del Código Procesal Penal, ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

10. Sobre el caso en cuestión, es necesario poner de manifiesto algunos presupuestos de particular importancia, y en este tenor, al examinar las actuaciones de la corte de apelación comprobamos que, la misma se avoca a analizar el contenido de la declaración testimonial que fue transcrita textualmente en la sentencia primigenia, valorándola en una dirección diferente al voto mayoritario del colegiado, entendiéndola alzada que, contrario a las conclusiones extraídas por aquel del análisis de los medios probatorios, aun cuando los mismos indicaban de manera precaria a Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa por el supuesto apodo del Bocú, en los hechos de que se trata, las declaraciones allí recogidas le resultaban suficientes para determinar su participación en los hechos; en función de esos mismos medios probatorios producidos, extrajo consecuencias jurídicas diferentes, toda vez que, no medió una apreciación personal y directa de estos en la práctica, pasando por alto el hecho de que las pruebas deben ser dilucidadas siempre honrando el principio de inmediación.

11. Es pertinente subrayar, al llegar a este punto tan esencial, que no se desconoce que de acuerdo a los postulados que se destilan del reiteradamente mencionado artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte de apelación y por analogía esta corte de casación, pueden dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 del referido código; pero más intensa es la cuestión y el deber de la corte de apelación de reforzar la carga motivacional, cuando se trata de dictar sentencia de condena al revocar

una absolución, pues, esos motivos deberán tener entidad suficiente para explicar el cambio del relato fáctico que en el tribunal de origen condujo a la absolución y por qué a la corte a dictar sentencia de condena, cuando ese escalón jurisdiccional en la estructura actual del diseño del recurso de apelación está en lejanía del principio de inmediación; pero por demás, y no menos significativo es, que ese relato adoptado por la corte pueda justificar qué hechos y circunstancias no fueron observados en el juicio que influyó de forma tal en la corte para determinar la culpabilidad del imputado en el hecho encartado y su responsabilidad en el mismo, sin que ello signifique un quiebre del principio de intangibilidad de los hechos, el cual se morigera cuando se acude a la interpretación de la sentencia impugnada para aplicar correctamente la ley sustantiva, pero con el debido cuidado del cirujano jurídico, de no alterar los hechos fijados por el juez de juicio.

12. Dentro de esta perspectiva, la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios y procedimientos indicados en líneas anteriores incurrió, como se ha comprobado, en el vicio denunciado y examinado por esta corte de casación, y cuya entidad impide pueda ser subsanado en esta sede casacional, lo cual afecta de nulidad integral el fallo rendido; consecuentemente, procede acoger el primer medio propuesto y con él el recurso que se sustenta, sin necesidad de referirse al segundo medio trazado.

13. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; que, cuando no se está ante dicha condición, la casación ha estimado que nada impide el envío del proceso ante un tribunal del mismo grado del de procedencia, de ahí que esta sala procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que una sala distinta a la precedente examine nuevamente el recurso de apelación incoado contra la sentencia del primer grado,

como se desprende del mandato contenido en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal.

14. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángel Alfonso Bonilla de la Rosa, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00065, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 19 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que asigne una sala distinta a fines de que proceda a efectuar un nuevo examen de los méritos del recurso de apelación incoado.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0616

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 23 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dib de Jesús Rivera Jacobo.
Abogados:	Lic. Víctor R. Montaña Torres y Licda. Irina Maned Ventura Castillo.
Recurrida:	Amelia María Rodríguez del Valle.
Abogados:	Licdos. Francis Pichardo, Milkis Samuel Lapaez, José Alejandro Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Dib de Jesús Rivera Jacobo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 402-2431876-2, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 12, Torres Alta de la ciudad de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00020 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Irina Mariel Ventura Castillo, en representación del imputado Dib De Jesús Rivera Jacobo, en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN00006, de fecha 11 de septiembre del 2019, dictada por el Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia Modifica en parte la sentencia recurrida en base a las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia, y en todo lo que le sea oponible a la presente decisión; **SEGUNDO:** Sobre la base de los hechos fijados declara al imputado Dib De Jesús Rivera Jacobo, de generales que constan precedentemente, culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sancionan violencia intrafamiliar simple; **TERCERO:** Condena al imputado Dib de Jesús Rivera Jacobo, a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata; **CUARTO:** La ejecución de la sanción penal queda suspendida de manera total, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo al imputado que el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **SEXTO:** Respecto a la constitución en actor civil realizada por la señora Amelia María Rodríguez del Valle; por sí y por el niño R.A.B.R., en cuanto a la forma, la declara regular y válida, por plantearse conforme la norma vigente; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles promovidas a favor del niño R.A.B.R., por resultar inexistente el daño invocado; en lo que respecta a las pretensiones civiles de la señora Amelia María Rodríguez del Valle, condena al demandado Dib De Jesús Rivera Jacobo al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor de la señora Amelia María Rodríguez del Valle, suma que esta corte estima como justa, razonable e integral indemnización por los daños físicos y morales sufridos por la señora Amelia María Rodríguez del Valle; **SEPTIMO:** Condena a

Dib De Jesús Rivera Jacobo, al pago de las costas civiles del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho de los abogados de la actora civil que constan en otra parte de esta sentencia [sic].

1.2. El Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 272-02-2019-SS-00006 del 11 de septiembre de 2019 declaró culpable a Dib de Jesús Rivera Jacobo de violar las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal; y 396 letra b de la Ley 136-03; condenándolo a cumplir una sanción de tres (3) años de prisión por los hechos punibles retenidos; de los cuales cumplirá un (1) año y seis (6) meses privado de libertad en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y respecto de un (1) año y seis (6) meses restantes dispone su suspensión parcial en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; y al pago del monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00); divididos de la manera siguiente: a) El monto de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) para el niño R.A.B.R., y b) El monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) para la señora Amelia María Rodríguez del Valle; montos que en su conjunto se considera como justo, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles retenidos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00230 del 25 de febrero de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Dib de Jesús Rivera Jacobo, y fijó audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa privada del imputado, de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Víctor R. Montaña Torres, en representación de la Lcda. Irina Maned Ventura Castillo, en representación de Dib de Jesús Rivera Jacobo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 627-2021-SS-00020,*

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de febrero de 2021, por haber sido interpuesto mediante el cumplimiento de las formalidades y los plazos de ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de casación instado una vez sean constatados los medios de impugnación propuestos, y en consecuencia, anular la sentencia marcada con número 627-2021-SSEN-00020, dictada en fecha 23 de febrero de 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por la misma ser violatoria al principio de legalidad y del debido proceso de ley, y dictar sentencia absolutoria a favor del señor Dib de Jesús Rivera Jacobo en base a los hechos fijados, por todo ello acorde a lo dispuesto al artículo 427.2 letra A del Código Procesal Penal, revocando de igual manera las condenaciones e indemnizaciones civiles interpuestas a cargo en la indicada decisión; Tercero: Eximir al recurrente Dib de Jesús Rivera Jacobo del pago de las costas penales del procedimiento; Cuarto: Que condenéis a la querellada al pago de las costas de procedimiento en favor de la abogada recurrente, Lcda. Irina Maned Ventura Castillo [sic].

1.4.2. El Lcdo. Francis Pichardo juntamente con el Lcdo. Milkis Samuel Lapaez por sí y por los Lcdos. José Alejandro Jiménez Almonte y José Ramón Valbuena Valdez, en representación de Amelia María Rodríguez del Valle y el menor de edad de iniciales R.A.B.R., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea admitido como bueno y válido el presente escrito de defensa, presentado por Amelia María Rodríguez del Valle, quien a su vez representa al menor de edad de iniciales R.A.B.R., por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; Segundo: Que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Dib de Jesús Rivera Jacobo por falta de motivación, carente de base legal y por haber sido presentado en franca violación a lo que dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal; Tercero: Que a su vez tengáis a bien ratificar en todas sus partes la sentencia hoy atacada mediante recurso de casación, la sentencia núm. 627-2021-SSEN-00020, de fecha 23 de febrero del año 2021, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra del señor Dib de Jesús Rivera Jacobo; Cuarto: Que tengáis a bien condenar a la parte recurrente al pago de las costas civiles y penales del presente proceso, a favor y distracción de los abogados concluyentes[sic].*

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea*

rechazado el recurso de casación interpuesto por Dib de Jesús Rivera Jacobo, contra la sentencia penal núm. 627-2021-SSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 23 de febrero del año 2021, ya que la Corte actuó conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado les están conferidas, brindó los motivos que justifican su fallo, dejando claro que el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de los derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron los elementos constitutivos, más aún, de haber sido favorecido con la suspensión total de la sanción que le fuere impuesta, sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación del fallo impugnado[sic].

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2021 en la secretaría general del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdos. José Alejandro Jiménez Almonte, José Ramón Valbuena Valdez y Luis José Gómez Álvarez, actuando como abogados constituidos de Amelia María Rodríguez del Valle.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Dib de Jesús Rivera Jacobo propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Violación a la Constitución y la ley por inobservancia del debido proceso de ley y el principio de legalidad contenido en el artículo 40.15 y 69.7 de la Constitución y artículo 7 del Código Procesal Penal, en específico por errónea aplicación de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal y 7 del Código Procesal Penal. (Artículo 426 parte capital y numeral 3).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El hoy recurrente fue sancionado a cumplir la pena de un año de prisión bajo la supuesta comprobación por la Corte a qua de la transgresión de las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal, que instituyen y sancionan la infracción de violencia doméstica, sin embargo, los jueces en la decisión recurrida incurrían en el error de sancionar la conducta del

imputado, por un hecho que no está calificado como infracción por la ley; que la decisión impugnada en la especie, constata la existencia de un hecho que no se subsume en el tipo penal indicado, circunstancia esta que la propia decisión recurrida reconoce, pues si se observa su estructura considerativa, la misma establece claramente que no fue comprobada la existencia de un patrón de conducta agresivo, elemento típico y sine qua non del delito de violencia doméstica, a decir de la decisión recurrida, tan solo se probó un “comportamiento inadecuado”; que se verifica que no existe ni fue demostrada en la especie la existencia de una actuación a cargo del imputado que pueda caracterizar el elemento material de la infracción de violencia doméstica en los términos que ha exigido el legislador al momento de erigir como infracción dicho tipo penal, violencia física, verbal o psicológica, sobre las personas o sus bienes, sin embargo, pese a ello la corte retiene a su cargo dicha infracción; que lo anterior lo hace sobre la base de calificar como “Conducta Inapropiada” el llamado del entonces esposo (Dib Rivera Jacobo) hacia la esposa (Amelia Rodríguez del Valle), en torno al empleo de un secador de pelo para el secado del cabello del hijo de esta, y conviviente con ambos; que como se advierte, la conducta calificada como inapropiada a criterio de los jueces en la decisión recurrida, y retenida como infracción a cargo del imputado no figura descrita como infracción en el texto del artículo 309 del Código Penal, sin embargo, en desmedro del principio de legalidad, y las garantías que la acompaña decide sancionar como ilícito una actuación no descrita por el legislador como tal; que se verifica tanto en el contenido de la decisión recurrida derivado de los hechos probados que conforme hemos indicado al retener a cargo del recurrente la infracción de violencia doméstica e imponer sanción en base al texto que la sanciona la Corte a qua ha transgredido el principio de legalidad, encuadrando dentro de un tipo penal una actuación no calificada como infracción, y en la que por demás se verifica de igual manera la ausencia del elemento moral de la infracción, lo que a su vez se traduce en una violación al debido proceso de ley en perjuicio del recurrente, y una aplicación errónea del texto del artículo 309-2 del Código Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto con los alegatos esgrimidos por el recurrente Dib de Jesús Rivera Jacobo, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo dijo textualmente lo que se transcribe a continuación:

14.- Del estudio de los respectivos fundamentos manifestados en el recurso, se observa que en síntesis el Segundo Motivo el recurrente reclama que la sentencia impugnada incurre en los vicios precedentemente enunciados, puesto que retiene tipos penales no ventilados en juicio pues como se observar en la parte dispositiva de la decisión, se le declara culpable al recurrente de violentar los artículos 309-1 del Código Penal y artículo 396 letra B de la Ley que sancionan las infracciones de Violencia contra la mujer y Abuso psicológico en perjuicio de un menor de edad; **15.-** Sobre este motivo se advierte que el argumento de la sentencia derivado de las pruebas disponibles es concluyente en el sentido “que el artículo 334, numeral 4 del Código Procesal Penal, reconoce al tribunal de juicio la potestad legal para calificar jurídicamente los hechos probados; en cuyo ejercicio y al realizar el análisis de tipicidad este tribunal ha comprobado que la calificación jurídica aportada en el Auto de Apertura a Juicio no se subsume en dichos hechos; pues en relación al artículo 309-2 del Código Penal, en el caso concreto no se probó que las violencias ejercida se ejercieran con un patrón de conducta, sino que se trató de una conducta que solo se exteriorizó en un único momento en todo el curso de la relación consensual y luego de la relación matrimonial entre la víctima y el imputado. En tal sentido, respecto del artículo 309-3 del Código Penal, tampoco se probó que la violencia física ejercida contra Amelia Rodríguez del Valle se realizara en algunas de las circunstancias agravantes allí fijadas. Asimismo, en relación al artículo 396 letra A de la Ley núm. 136-03, los hechos probados no acreditaron que se ejerciera violencia física en contra del niño R.A.B.R.; **32.-** En lo referente a los cuestionamiento del recurrente relativo a las declaraciones testimoniales de los testigos a cargo, esta Corte debe establecer, que conforme el principio de inmediación, el cual aparece como un principio rector en el proceso penal, la valoración probatoria realizada por los jueces en el desarrollo de un juicio no está sujeto al control del tribunal de alzada, salvo la excepción de que exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba o que su relato fáctico sea oscuro, impreciso o dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, lo que no sucede en el caso de la especie, **41.-** En lo que concierne al quinto medio, este debe prosperar, ya que tal como lo establece el recurrente el tribunal a-quo no concreta los elementos constitutivos de los hechos dados por probados; en tal sentido esta corte en base al hecho establecido y dado por probado por el tribunal a-quo y la valoración de la testigo a descargo señora Ana María Rivera Jacobo, va

a darle solución al presente caso conforme su propia naturaleza y realidad de los hechos dados por probados por el tribunal a quo. **43.-** Conforme la acusación presentada, sostenida y defendida por el ministerio público y la parte querellante, los hechos imputados constituían una violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal; y 396 letra A de la Ley 136-03, textos de ley que establecen los hechos punibles de violencia intrafamiliar y abuso físico en perjuicio de una persona en menoría de edad; pero resulta que el tribunal a quo procedió a variar la calificación jurídica, estableciendo al respecto que los hechos imputados y dados por probados constituían una violación a los artículo 309-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, esto respecto de la señora Amelia María Rodríguez del Valle; y de violencia psicológica en contra del niño R.A.B.R., hecho previsto en el artículo 396 literal b de la Ley 136-03; **45.-** Conforme el ejercicio de valoración establecida por el tribunal a-quo, a los fines de justificar la variación de la calificación jurídica, para esta corte resulta indiscutible que el tribunal a-quo herró al establecer que en el presente caso se daba el tipo penal de violencia contra la mujer, puesto que para la configuración de este tipo penal debió quedar establecido que el accionar del imputado estaba encaminado a lesionar o a provocarle una desvalorización emocional a la señora Amelia del Valle por simple hecho de ser mujer, lo cual no es el caso, **50.-** Conforme los hechos tenidos por probados por el tribunal a quo, es más que evidente que los referidos hechos solamente podrían encajar dentro del tipo penal de violencia intrafamiliar establecida y tipificada en el artículo 309-2 (Agregado por la Ley 24-97 del 28/1/97, ya que si bien no se verifica un patrón de conducta sistemático por parte del imputado, no menos cierto es que la conducta exhibida por el imputado afecta la convivencia familiar que entraña una conducta sancionable, **51.-** Habiendo quedando tipificada la conducta del imputado como un acto de violencia intrafamiliar simple, procede a excluir del presente proceso los tipos penales de violencia intrafamiliar agravada, tal como lo ejecutó e tribunal a quo; por igual procede excluir de la calificación jurídica de los tipos penales de violencia contra la mujer contenido en el artículo 309-1, así como la violencia psicológica prevista en el artículo 396-a-b de la Ley núm. 136-03, ya que conforme a los hechos dados por probados, y sumado el testimonio de la señora Ana María Rivera Jacobo, cuyo testimonio no fue valorado por el tribunal a quo, ha quedado establecido que con Amelia fue la única persona a la que el imputado le inquirió un cambio de conducta respecto de la crianza de su hijo. **53.-** Que en atención

a los hechos fijados por la producción de las pruebas cuyas incidencias se recogen en los actos procesales ejecutados durante la fase de juicio, se verifica que en el presente caso que el tipo penal es de violencia intrafamiliar simple, hecho previsto y sancionado en el artículo 309- 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, toda vez que el hecho constatado por el tribunal de juicio se subsume en los elementos constitutivos de la infracción indicada de la siguiente forma: a) El elemento material de la infracción, caracterizado por la existencia de una conducta inapropiada ejercida por el acusado Dib De Jesús Rivera Jacobo, en contra de su entonces esposa Amelia Rodríguez del Valle; b) El elemento legal, al violar lo consignado por el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97; y c) La intención, al tener conocimiento y conciencia el imputado de la ilicitud de su conducta, al ser de su conocimiento que la forma de exigir, reclamar o reprochar una determinada acción dentro del seno familiar debe estar desprovista de cualquier manifestación de violencia[sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta corte de casación en aras de una sana administración de justicia impartida de manera oportuna, previo al fallar el fondo, procede al análisis y examen del medio de inadmisión referente a la inadmisibilidad de este recurso de casación planteada por la señora Amelia María Rodríguez del Valle, quien a su vez representa al menor de edad de iniciales R.A.B.R., en su condición de parte recurrida solicitando en la audiencia ante esta corte casacional en fecha 3 de mayo de 2022: *Que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Dib de Jesús Rivera Jacobo por falta de motivación, carente de base legal y por haber sido presentado en franca violación a lo que dispone el artículo 426 del Código Procesal Penal*; es que, el planteamiento de la parte recurrida sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por las disposiciones antes enunciadas amerita indefectiblemente el examen al fondo del indicado recurso, máxime cuando dicho recurso fue admitido a trámite, y en esta fase no se revela en ese contexto, una causa de inadmisión de forma que de lugar en este estadio procesal a la desestimación.

4.2. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecida en la sentencia impugnada y en los documentos por

ella referidos: a) En fecha 29 de diciembre de 2016, siendo aproximadamente la 1:00 de la tarde en la calle principal número 1 del sector Las Amapolas de la ciudad de Puerto Plata; lugar que correspondía a su casa matrimonial; momentos en el que la víctima Amelia María Rodríguez del Valle había terminado de bañar a su hijo de iniciales R.A.B.R., y procedía a secarle el pelo con un secador en la habitación, su esposo Dib de Jesús Rivera Jacobo, le reclama esa acción; exclamándole “estas criando una niñita”; situación que conllevó el reclamo de la víctima, y el hecho de abandonar esa habitación para llevar al niño a la suya. Acto seguido, el acusado Dib de Jesús Rivera Jacobo procedió a agarrar a Amelia María Rodríguez del Valle por el brazo izquierdo para reclamarle que su manera de tratar al niño parecía que estaba criando a una niña; acción con la cual le provocó un hematoma en el brazo izquierdo con curación de 15 días según certificado médico ya examinado. Luego de ocurrir aquel suceso su esposo Dib de Jesús Rivera Jacobo le manifestó a su esposa Amelia María Rodríguez del Valle que tanto ella como el niño y su suegra Onelia del Valle, debían irse en ese momento de la casa; b) razón por la cual fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones del artículo 309-1 Código Penal Dominicano, y 396 letra b de la Ley 136-03.

4.3. En su reclamo contenido en el único medio del memorial de casación el recurrente invoca en esencia, que el imputado fue sancionado a cumplir la pena de un año de prisión bajo la supuesta comprobación por la Corte a quo de la transgresión a las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal que instituyen y sancionan la infracción de violencia doméstica; que en la decisión impugnada en la especie se constata la existencia de un hecho que no se subsume en el tipo penal indicado; que la Corte a qua ha transgredido el principio de legalidad encuadrando dentro de un tipo penal una actuación no calificada como infracción, y en la que por demás se verifica de igual manera la ausencia del elemento moral de la infracción lo que a su vez se traduce en una violación al debido proceso de Ley.

4.4. De los motivos expuestos por la Corte a qua, se verifica que, las quejas del recurrente carecen de sustento, toda vez que, dicha alzada expone claramente en cuáles pruebas se sustentó para arribar a la decisión que hoy es objeto de recurso de casación, cabe acotar que en este proceso el tribunal de juicio estableció y así fue juzgado el imputado, por la calificación jurídica contenida en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal; y 396

letra a de la Ley 136-03, que establecen los hechos punibles de violencia intrafamiliar agravada y abuso físico en perjuicio de un menor de edad.

4.5. En el caso, del estudio de la sentencia impugnada se comprueba que, la Corte *a qua* valoró los elementos de prueba sometidos al contradictorio, lo cual se constata en el numeral 50 de la sentencia impugnada que fundamentó lo siguiente: *50.- Conforme los hechos tenidos por probados por el tribunal a quo, es más que evidente que los referidos hechos solamente podrían encajar dentro del tipo penal de violencia intrafamiliar establecida y tipificada en el artículo 309-2 (Agregado por la Ley 24-97 del 28/1/97, ya que si bien no se verifica un patrón de conducta sistemático por parte del imputado, no menos cierto es que la conducta exhibida por el imputado afecta la convivencia familiar que entraña una conducta sancionable, en función de que al enrostrar a su esposa que con el trato que le estaba dando a su hijo, ella estaba criando una niña, por demás proceder a sujetarla por un brazo implica que su accionar traspasó la línea de una simple y sana comunicación entre esposos, ya que la corrección como mecanismo de orden domestico debe hacerse sin violencia de ninguna índole. (sic).* Este tipo penal prevé y sanciona el delito de violencia doméstica o intrafamiliar, cuya pena oscila entre uno (1) y cinco (5) años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

4.6. En la especie, esta Segunda Sala al examinar la decisión impugnada ha podido comprobar que los hechos fijados constatados por el tribunal de juicio se subsumen en los elementos constitutivos de la infracción, que si bien es cierto como lo alega el recurrente que el elemento material no se corresponde con la conducta inapropiada ejercida por el acusado Dib de Jesús Rivera Jacobo a la transgresión de violencia doméstica, como lo dijo la Corte *a qua*, no es menos cierto que los demás elementos que adecúan el tipo quedan consignados con la transgresión ejercida por este.

4.7. Como se observa delo anteriormente indicado la cortea *qua* examina los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación, hace su propio análisis de las pruebas valoradas y lo acoge, dictando directamente su decisión, ofreciendo motivos, tanto de la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la aplicación del artículo 309-2 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar simple, disminuyendo la pena a un (1) año de prisión.

4.8. En ese sentido, esta sala considera pertinente modificar la decisión impugnada en cuanto a la pena, al comprobar que la sanción impuesta, ciertamente se encuentra dentro del marco de la ley, empero no participa del principio de proporcionalidad, atendiendo a las peculiaridades del hecho juzgado.

4.9. Esta corte de casación ha razonado en casos similares, que se puede suspender la pena tras evaluar las circunstancias particulares del caso, y tomando en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado en la víctima; que además, se debe ponderar si el imputado cumple con los requerimientos dispuestos en el artículo 341 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena y en la especie no fue aportada alguna prueba que establezca que este haya sido condenado penalmente con anterioridad; que, como consecuencia de lo anterior, procede la suspensión condicional de la pena y decidir de la manera que se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar los mismos.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procede compensar las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación presentado por el imputado Dib de Jesús Rivera Jacobo, contra la sentencia núm. 627-2021-SSSEN-00020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de febrero de 2021; en consecuencia, casa parcialmente el aspecto penal, y dicta directamente la sentencia del caso en dicho aspecto, disponiendo la suspensión total de la misma, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en un lugar determinado, debiendo notificar cualquier cambio al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente en un plazo no mayor de cinco días; b) Impedimento de salida del país sin autorización judicial; y c) Prestar el servicio comunitario en la institución y horarios que le asignará el juez de ejecución de la pena.

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0617

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Cuevas Blanco.
Abogadas:	Licdas. Yubelkis Tejada y Gloria S. Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cuevas Blanco, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Hermanos Pinzón, núm. 50, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celdas 5 y 6, área del Patio, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bécquer Dukaski Payano Taveras, Abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública del Distrito Nacional, actuando en nombre y representación del imputado Ambiorix Cuevas Blanco (a) La Tata, en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), contra la Sentencia marcada con el número 941- 2020-SSEN-00095, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente, Ambiorix Cuevas Blanco (a) La Tata, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 941-2020-SSBN-00095 el 16 de noviembre de 2020, mediante la cual declaró al imputado Ambiorix Cuevas Blanco, culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal de la República Dominicana, que tipifican el crimen de asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de Reynaldo Bienvenido González Acosta, y lo condenó a cumplir siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00216 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 26 de abril de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto el abogado de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Yubelkis Tejada, sustituyendo a la Lcda. Gloria S. Marte, ambas defensoras públicas, en representación de Ambiorix Cuevas Blanco, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: “Primero: Dictar sentencia absolutoria, conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal al examinar que el vicio denunciado en el escrito recursivo se encuentra presente en la sentencia recurrida; Segundo: De manera subsidiaria, en caso de no acoger la absolución solicitada de manera principal, anular la sentencia objeto del presente recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de que las pruebas sean nueva vez valoradas”.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminar de la manera siguiente: “Primero: Que sea desestimado el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cuevas Blanco, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2021, en razón de que la misma contiene motivos y fundamentación suficientes no configuradas en los vicios denunciados por el recurrente, dejando el aspecto civil de la sentencia recurrida a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Eximir las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; base legal: artículos 24, 417.2-5, 426.3 del Código Procesal Penal y 40.1 de nuestra Carta Magna, basada en el medio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Art. 417-5.

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

La corte a-qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decimos que la corte a-quo no hizo una buena valoración del recurso, por lo siguiente: [...] Le invocamos a la corte, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron los argumentos que tuvieron para emitir dicha sentencia condenatoria. Inobservando por vía de consecuencia lo que establece los artículos 172, 333, 338 del código procesal. Y no ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba, no obstante, a los argumentos expuestos por la defensa, en virtud de la insuficiencia probatoria y a falta de coherencia y logicidad en las declaraciones dada por la víctima. Por lo que en el recurso le establecimos a la corte, que con relación a este proceso se escuchó al ciudadano Reynaldo Bienvenido González, en su doble condición de testigo-víctima. (Única prueba testimonial del supuesto hecho). Por lo que el tribunal ha Inobservado lo que establece la doctrina con relación a las declaraciones de la condición de este testigo que tiene un interés en que se emita una condena en contra del imputado que señala ser responsable del ilícito. Y por qué decimos esto, por que dichas declaraciones resultan ser fantasiosas, al establecer en sus declaraciones todas las maniobras que pudo hacer, que no obstante a ser policía, fueron según las dos personas que lo intentan atracar agredir, y más con arma. Haciendo el mismo un papel de heroísmo (Narra así mismo, que al ver la reacción con el puñal de que tenía la intención de agredirlo, entonces procede a forcejear un poco y a zafarse momentos en que la mochila se le cae y emprende la huida. Continúa señalando que al imputado Ambiorix Cuevas Blanco lo pudo ver cuando logra zafarse, el cual estaba vestido con camisa deportiva y pantalón corto deportivo en el momento del atraco. 14. Indica el testigo que cuando logra zafarse sale corriendo y va mirando hacia atrás por si le tiran un tiro saber cómo defenderse; cuyas declaraciones no pudieron ser corroboradas con otros elementos de prueba que llevaran a los jueces el convencimiento verdadero de que los hechos denunciados por esa víctima hayan ocurrido y en la forma establecido por el mismo. Por lo que, si analizamos correctamente los elementos de prueba, por los cuales condenan a nuestro representados,

no daremos cuanta contrario a lo establecido por el tribunal de juicio y confirmado por los jueces de alzada, (entendiendo que el tribunal de juicio hizo una correcta ponderación), ya que realmente las pruebas aportadas por el órgano acusador no son suficientes para emitir una sentencia condenatoria. Por lo que no se le debió retener falta penal al ciudadano. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

11. Así las cosas, en la especie, hemos podido establecer la concurrencia de todos los requisitos para valorar positivamente la intervención testifical de la víctima Reynaldo Bienvenido González Acosta, que contrario a lo externado por la defensa técnica del recurrente, no hemos advertido ningún sentimiento de animadversión hacia el imputado previo a la comisión del hecho que nos permitiera considerar que nos encontramos ante el escenario de una incriminación falsa; testimonio que se encuentra desprovisto de incredibilidad subjetiva por tratarse de un relato lógico y coherente, corroborado por las restantes pruebas del proceso, que se ha mantenido inmutable en el tiempo; amén de que el recurrente no introdujo medios prueba que puedan establecer lo contrario. 12. En lo tocante al acta de reconocimiento de personas por fotografías y la certificación expedida por el Intendente de Armas del Palacio de la Policía Nacional, aportadas por el acusador público, debatidas en el juicio y valoradas en conjunto con el testimonio de la víctima, prueba estrella en el presente proceso, verifica esta Alzada que contrario a lo argüido por el recurrente, las mismas fueron sometidas al escrutinio de la sana crítica, las reglas lógicas, conocimientos científicos y la máxima de experiencia, con apreciación acorde a lo preceptuado en las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 23. Luego de la valoración conjunta y armónica de cada una las pruebas aportadas, analizadas y justipreciadas conforme los cánones de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, hemos podido establecer que los hechos han ocurrido tal cual han sido descritos en la acusación. (Ver: Apartado “Valoración de las pruebas incorporadas”, Numerales 21 a 23, Pág. 15). Que, a seguidas, la Trilogía Sentenciadora, contrario a lo denunciando por la recurrente, fundamentó los aspectos cuestionados con apego a la ley y

la norma regente, cuando en sus reflexiones intelectivas expone como establecidas las proposiciones del fáctico planteadas por el órgano persecutor, como a seguidas enuncia [...] 14. Al hilo, respecto de lo cuestionado por el recurrente y parte imputada, observa este órgano de apelaciones que testimonio de la víctima fue corroborado por las demás pruebas, en cuanto a lo acaecido y el hecho probado; por lo que cabe destacar que no solo realiza la valoración de la pruebas y aprecia su naturaleza coherente y fehaciente para determinar el hecho punible, sino que, de igual modo, aprecia y examina dentro de lo probado la configuración de los elementos constitutivos del ilícito infraccionario retenido; de lo que se desprende que la Trilogía Colegiada tomó en consideración al momento de fijar el hecho, las circunstancias que se establecieron en el curso del juicio, entre otras: a. Que la víctima salía de la universidad UTESA, se dirigía hacia la Av. Duarte, en un carro del Farolito; que eran alrededor las nueve de la noche e iba caminando por la Av. Duarte hacia la esquina calle Ana Valverde porque allí se disponía a tomar el transporte público para dirigirse a la Av. Quinto Centenario hacia el edificio de la DIGESETT, su centro de trabajo; b. Que el segundo imputado Carlos Manuel lo interceptó y le puso conversación señalándole que ese era un lugar peligroso; c. Que el recurrente y parte imputada Ambiorix Cuevas Blanco se hacía acompañar del co-imputado Carlos Manuel; d. Que el co-imputado Carlos Manuel sacó un arma de fuego calibre 9 milímetros, color Negro y encañonó a la víctima; e. Que la víctima reconoce al imputado Ambiorix Cuevas Blanco quien en principio lo sujetaba por detrás, y que este al sujetarlo le dijo al compañero que lo encañonara con el arma; f. Que con el forcejeo con los imputados la víctima se le cayó la mochila que cargaba conteniendo útiles universitarios y su uniforme de DIGESETT; g. Que la víctima identificó al imputado y su acompañante mediante a acta de reconocimiento de persona; quedando determinado que el accionar del justiciable Ambiorix Cuevas Blanco se enmarca en el escenario de asociación de malhechores y robo agravado en perjuicio del señor Reynaldo Bienvenido González Acosta. 15. Al análisis de la decisión cuestionada y al proceder a la revaloración del soporte probatorio sometido a la ponderación del Tribunal de Instancia, contrario a lo denunciado por el recurrente, hemos advertido que del elenco probatorio presentado y debatido durante el juicio, la Jurisdicción Colegiada tomó en consideración todos y cada uno de los medios de pruebas suministrados por el acusador público para sustentar

la acusación; por lo que entendemos, que el Tribunal a-quo realizó una correcta ponderación explicando las razones por las cuales otorgó determinado valor a cada elemento por entenderlos coherentes, firmes e invariables, siendo los mismos confirmados con el universo probatorio de naturaleza testimonial y documentales que obran en las actuaciones. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Con relación a los planteamientos expuestos por el recurrente, relacionados con la motivación genérica en cuanto a la respuesta ofrecida a los medios de apelación propuestos, referentes a la errónea valoración de la prueba, específicamente la testimonial, a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado se advierte que, contrario lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua* dictó una decisión debidamente motivada que brinda respuesta a los vicios formulados por este en su recurso de apelación; en esa tesitura, al determinar la alzada que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos, sin incurrir en violaciones de las garantías constitucionales y procesales, procedió a establecer las razones que le permitieron comprobar que no existían los vicios invocados, lo que conllevó a la confirmación de la decisión impugnada en apelación.

4.2. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido constatar que el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; tal y como se transcribe en otra parte de esta sentencia, el testigo clave de la acusación, es decir, la víctima directa del hecho y querellante Reynaldo Bienvenido González Acosta fue diáfano, preciso y coherente en su deposición ante el plenario; identificó al imputado recurrente como la persona que junto a otro individuo lo atracó en horas de la noche, amenazándole con un arma de fuego y con un cuchillo, mientras esperaba por un transporte público para dirigirse a su trabajo, logrando despojarlo de su arma de reglamento, toda vez que es policía; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales aportadas por el acusador, tales como el acta de reconocimiento de

personas y la certificación del intendente de armas de la Policía Nacional, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia.

4.3. Sobre el extremo de que la víctima testigo a cargo es parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones del testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el presente recurso de casación, de conformidad con artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ambiorix Cuevas Blanco del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la

resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Cuevas Blanco, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00051, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ambiorix Cuevas Blanco del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0618

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ambiorix Pérez Matías.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Alejandra Cueto.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ambiorix Pérez Matías, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, Peatón 1, casa número 8, próximo al colmado El Chévere, barrio Los Santos Abajo, sector Cecara en Santiago, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SS-SEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal hecha por la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de apelación interpuestos por: 1) La licenciada Alejandra Cueto, a nombre y representación del imputado Ambiorix Pérez Matías; y 2) por la licenciada Laura Yisell Rodríguez Cuevas, a nombre y representación del imputado Juan Carlos de León Contreras; ambos recursos en contra la sentencia número 167-2016 de fecha 28 del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime las costas de los recursos por haber sido interpuestos por la Defensoría Pública (sic).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-04-2016-SS-SEN-00167 el 28 de junio de 2016, mediante la cual declaró a los imputados Juan Carlos de León Contreras y/o Jan Carlos de León Contreras y Ambiorix Pérez Matías, culpables, el primero de violar los artículos 265, 266, 309, 331-1, 379 y 382 del Código Penal de la República Dominicana, y lo condenó a 15 años de reclusión mayor; mientras que el segundo lo declaró culpable de violar los artículos 59, 60, 265, 266, 309, 331, 379 y 382 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; y lo condenó a 10 años de reclusión mayor, en perjuicio de Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00214, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado inadmisibles por tardío el recurso de casación incoado por Juan Carlos de León Contreras, y admisible en la forma el recurso de casación interpuesto Ambiorix Pérez Matías, y se fijó audiencia pública para el día 3 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se suspendió la audiencia y se fijó nuevamente para el 31 de mayo del mismo año, día en el cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron tanto los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. la Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Alejandra Cueto, defensoras públicas, en representación de Ambiorix Pérez Matías, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Único: Que en cuanto al fondo, de forma principal, tenga a bien casar la sentencia impugnada y en base a las comprobaciones de hechos ya revisadas, tenga a bien revocar la sentencia ahora impugnada; y en consecuencia, ordenar que otra Corte del mismo grado y de diferente jurisdicción, examine nuevamente el recurso de apelación en su totalidad, o al menos los vicios procesales invocados que la Corte *a qua* no respondió. Que las costas sean declaradas de oficio”.

1.4.2. Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “Primero: Que en cuanto a la procura de extinción de la acción penal, por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso propugnada por Ambiorix Pérez Matías, la misma es improcedente, ya que los criterios establecidos para la razonabilidad del plazo son: 1.- La complejidad del asunto; 2.- La actividad procesal del interesado; 3.- La conducta de las autoridades judiciales. Criterios asumidos por esa honorable Suprema Corte de Justicia, por el Tribunal Constitucional y la Corte Europea de Derechos Humanos; lo que procede que sea rechazada, del estudio del legajo procesal en se infiere el presente caso. Segundo: Rechazar el recurso casación interpuesto por Ambiorix Pérez Matías contra la sentencia que es objeto de este recurso”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente Infundada (Art. 426.3).

2.2. En el desarrollo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] Se inobservó nuestra normativa procesal penal en lo referente a lo establecido en el Art. 148 y 44.11, en virtud de que el proceso fue iniciado en fecha 23 De Marzo del Año 2015 y hasta la fecha del día de la audiencia 14/07/2016, no se había dictado una decisión respecto al proceso, luego de ser conocido el juicio del ciudadano José Ramón Tineo, transcurrió tres años (3) para el conocimiento del Recurso de Apelación, por lo que este proceso tenía 4 años y 3 meses, excediéndose así del plazo máximo permitido por la ley. Sin embargo, el tribunal a quo procede a rechazar la solicitud de extinción, estableciendo que existía aplazamientos provocados por parte de la defensa, sin embargo, conforme lo establecido en las actas de audiencias, los aplazamientos se debieron por parte del MP [...] la sentencia impugnada procedió a condenar al censor a una sanción de 10 años de prisión sin que el caudal evidenciario del acusador lograra enervar la presunción de inocencia. Se sancionó por vulneración a los artículos 265 y 266 del Código Penal sin haberse demostrado que entre coimputados se hubiesen llevado a cabo un concierto con el objetivo de cometer, con habitualidad, hechos reñidos con la ley penal. Del mismo modo se procedió a condenar por un robo, basados única y exclusivamente en los dichos de la víctima presunta y sin haberse acreditado que la misma poseyera un celular, esto así porque no se aportó ningún recibo de compra de un aparato telefónico o certificación de la compañía telefónica que diera cuenta de la activación a nombre de la víctima, de un móvil, ni mucho menos la ocupación de dicho aparato o de la suma de RD\$200.00 pesos en poder del imputado. Asimismo, se procedió a validar una reconstrucción de hechos a partir de la cual se asumió que el imputado violó a las víctimas vía anal, lo cual se dio por cierto por la presentación de un certificado médico forense que concluyó estableciendo que los pacientes a nivel del ano presentan evidencias de ano infundibuliforme, lo cual la defensa estableció que, en base a lo arrojado por el certificado médico, no se puede sacar conclusiones al respecto. En lo que tiene que ver con las pruebas periciales consisten en informes psicológicos los mismos no son verdaderas peritaciones, ya que conforme se verifica a partir de la lectura de los mismos única y exclusivamente se limitaron a consignar una entrevista forense realizada a la presunta víctima, en consecuencia, no son capaces de solventar el contenido de las declaraciones de la víctima y mucho menos la ocurrencia de un abuso psicológico (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

[...] En fecha 28 de Junio del año 2016, fue conocido el fondo del asunto en el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, cuya decisión fue apelada por ambos imputados, en fechas 22 de septiembre y 5 de octubre del año 2016, por no estar conforme con la decisión evacuada; siendo apoderada esta Sala de la Corte para conocer el recurso, en fecha 22 de febrero del año 2019 y cuya audiencia fue conocida el 28 de Junio del 2018, reservándose el fallo para el 26 de Julio del año 2019. Como hemos visto el fondo de este caso fue conocido antes de cumplir dos años de iniciado el proceso y no ha concluido porque los imputados hicieron uso de su derecho a recurrir la sentencia; de lo que se colige se le ha dado cumplimiento a todas las garantías y derechos que tienen las partes del proceso, en este caso en particular los imputados, por lo que debe ser desestimada la solicitud de extinción, pues el tiempo transcurrido ha sido en actuaciones procesales. [...] Luego de las acotaciones anteriores, el a quo procedió a valorar las pruebas de la manera que se detalla a continuación: “Periciales: Reconocimiento Médico No.4749-14, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2014, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), mediante el cual se establece que la víctima presenta: “Mayor de edad, cuyo examen sexológico forense arroja datos de caruncular mirtiforme, laceraciones recientes superficiales y eritema a nivel de membrana himeneal. A nivel del ano no presenta evidencias actualmente”. Informe Psicológico sobre Valoración de Riesgo, de fecha 27 del mes de septiembre del año 2014. realizado por ante la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual del Distrito Judicial de Santiago, en cuyas conclusiones establece: Según las técnicas utilizadas existen elementos que ponen en riesgo a la entrevistada con relación a los jóvenes el Perejil y el Rubiote, quienes según expresa, mientras ella iba saliendo de su casa en horas de la madrugada fue interceptada por cuatro jóvenes, entre ellos el Perejil y el Rubiote. La despojaron de dos mil pesos y de su celular, el Perejil junto al Rubiote y dos jóvenes más la llevaron a una casa en construcción, ahí El Perejil procedió a violarla vía anal y vaginal. Informe Psicológico sobre determinación de daños, de fecha 9 del mes de febrero del año 2015,

realizado por ante la unidad de atención integral a la violencia de género, intrafamiliar y delitos sexuales, en el cual se establece que la víctima presenta síntomas e indicadores emocionales de relevancia, tales como: estado nervioso y ansioso por encima de lo normal, preocupación, intranquilidad, somatización, pérdida del sueño, pesadillas; así como también reexperimentación (pensamientos recurrentes del hecho, pensamientos o conversaciones asociadas al suceso, evita lugares que le recuerden el suceso, disminución del interés por las cosas, distanciamiento de los demás, aislamiento); y aumento de la activación (dificultades para dormir, irritabilidad, dificultades de concentración, estado de alerta e hipervigilancia). En relación al testimonio vertido por Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura, dicha testigo ha sido coherente y contundente al describir la forma de cómo pasaron los hechos, estableciendo que Juan Carlos fue quien la violó y Ambiorix le sustrajo dos mil pesos (RD\$2,000.00) y un celular en horas de la madrugada, lo cual deviene en una acción típica y antijurídica". [...] Razonó el a quo: "Que este tribunal, luego de analizar los hechos y las pruebas presentadas, fija como hechos ciertos los siguientes: Que en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2014, la señora Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura, fue objeto de robo agravado, violencia contra una mujer basada en su género y de violación sexual, por los nombrados Juan Carlos de León Contreras y/o Jan Carlos de León Contreras y Ambiorix Pérez Matías. Que el accionar del imputado Juan Carlos de León Contreras y/o Jan Carlos de León Contreras, se subsume a la violación de las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 265, 266, 309-1, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y en cuanto al imputado Ambiorix Pérez Matías, en violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 399-1, 331, 379 y 382 del código penal dominicano, en perjuicio de la señora Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura, calificación jurídica que de acuerdo a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, puede el tribunal realizar, toda vez que la misma es inferior a la establecida en la acusación". 7.-De los fundamentos de la sentencia apelada, transcritos en otra parte de esta decisión, se desprende que no llevan razón los recurrentes al decir que existió violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica y falta y contradicción de la motivación, toda vez que el a quo valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, las cuales

resultaron suficientes para demostrar que los imputados cometieron los ilícitos penales de los que se les acusan, por demás dejó fijado el a quo que la testigo y víctima fue coherente y contundente al describir la forma de cómo pasaron los hechos y hemos podido constatar que esas declaraciones están corroboradas con el reconocimiento médico del INACIF y dos informes psicológicos (sic).

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo a proceder con la respuesta al vicio denunciado contra el fallo impugnado, es menester referirnos a la solicitud de extinción de la acción penal por el vencimiento de la duración máxima del proceso planteada por el imputado recurrente Ambiorix Pérez Matías, de manera incidental en su escrito de casación; en efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 30 de septiembre de 2014, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la procedencia o no de la solicitud formulada por el recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el tenor siguiente: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.*

4.3. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que, la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: *vencido el plazo*

previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

4.4. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que *...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo

de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; así se observa que mediante sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: *... existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.*

4.8. Establecido lo anterior, y luego de esta alzada desarrollar un minucioso examen de las piezas que componen el expediente a nuestro

cargo, se concluye que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas que den lugar a su extinción, al tratarse de aplazamientos en aras de salvaguardar a las partes garantías procesales, tales como aplazamientos causados a fines de que el imputado estuviese representado por su defensa técnica o que este estuviese presente, entre otras diligencias necesarias para el desarrollo idóneo de sus medios de defensa y ejercer las correspondientes vías de recursos; por ello, nada tiene esta Corte de Casación que reprochar al obrar de las distintas jurisdicciones que han intervenido durante el proceso, toda vez que no procede establecer que ha habido por parte de la autoridad judicial una violación al plazo razonable tendente a retrasar su normal desarrollo; por tanto, procede rechazar la solicitud invocada por improcedente e infundada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4.9. Resuelta la cuestión de la extinción pasamos, entonces, a ponderar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ambiorix Pérez Matías; como se ha visto por la transcripción de los argumentos contenidos en el medio de casación propuesto, relacionados, básicamente, con la ausencia de elementos probatorios en el presente caso que pudieran demostrar su participación en el hecho y los tipos penales imputados; en ese orden, es conveniente recordar que, en cuanto a la valoración probatoria, el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente dispone lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba [...]*; actuación que fue cabalmente cumplida por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la Corte *a qua*, y así lo ha arrojado el análisis detenido de la sentencia impugnada.

4.10. Es por ello que, esta Sala destaca que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

en el caso concreto esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar que, contrario a lo señalado por el recurrente, la Alzada, en respuesta al mismo planteamiento, resaltó la correcta valoración probatoria por parte de los jueces de mérito; en ese orden ha señalado que en dicha instancia fueron valorados diversos medios probatorios para forjar su convicción los cuales resultaron suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.11. Los razonamientos contenidos en el acto jurisdiccional impugnado, tal y como se transcriben en otra parte de esta sentencia, permiten a esta Corte de Casación constatar que, el ejercicio valorativo desarrollado en sede de juicio y válidamente refrendado por el tribunal de alzada se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualizó la Corte *a qua*, fue realizada con objetividad; la testigo clave de la acusación, es decir, la víctima directa del hecho y querellante Altagracia Yuberkys Pichardo Ventura fue diáfana, precisa y coherente en su deposición ante el plenario; al establecer que fue interceptada por 4 individuos en horas de la madrugada mientras se dirigía a trabajar; identificó inequívocamente al imputado Juan Carlos de León Contreras y/o Jan Carlos de León Contreras como la persona que la violó sexualmente, mientras que al actual recurrente Ambiorix Pérez Matías, como quien la despojó del dinero que portaba; declaraciones estas que junto a las demás pruebas documentales y periciales aportadas por el acusador, tales como certificado médico a cargo del INACIF y los informes psicológicos realizados por peritos calificados de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual del Distrito Judicial de Santiago, resultaron suficientes para enervar su presunción constitucional de inocencia y comprometer su responsabilidad penal por los crímenes endilgados; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede desestimar el medio de casación que se analiza por improcedente, infundado y carente de base legal y, consecuentemente, el presente recurso de casación, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Ambiorix Pérez Matías del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ambiorix Pérez Matías, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00131, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Ambiorix Pérez Matías del pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0619

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de marzo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Erick Alberto Urbáez Cuevas y Juan Miguel López Batista.
Abogado:	Lic. Sergio Rocha Ferrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2370758-5, domiciliado y residente en la manzana 4623, edificio 93, apartamento 2-D, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria;

y 2) Juan Miguel López Batista (a) el Ruso, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0062726-5, domiciliado y residente (detrás de donde guardan los vehículos Sinchomiba, s/n, sector barrio Blanquisale, centro de la ciudad, Barahona, imputado y civilmente demandado, recluido en la cárcel pública de Barahona, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El imputado Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, a través de su representante legal, Licda. Marina Polanco R., Defensora Pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, sustentada en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); b) La imputada Dominga Pérez Nova (a) Martina, a través de su representante legal, Licdo. José Ignacio Toribio López, incoado en fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); y c) El imputado Juan Miguel López Batista (a) El Ruso, a través de su representante legal, Licda. Yulis Adames, defensora pública de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este departamento judicial, sustentado en audiencia por la Licda. Alba Rocha, defensora pública, incoado en fecha dieciocho (18) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019). En contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00214, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la recurrente, procesada Dominga Pérez Nova (a) Martina, al pago de las costas penales del proceso; y exime a los recurrentes, co-acusados Juan Miguel López Batista (a) El Ruso y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión

dada en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00214, de fecha 21 de marzo de 2019, declaró a los ciudadanos Dominga Pérez Nova (a) Martina, Juan Miguel López Batista (a) El Ruso y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, condenándolos a una pena de treinta (30) años de prisión, condenando a Dominga Pérez Nova (a) Martina y Juan Miguel López Batista (a) el Ruso al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01434 del 6 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: a) Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas y b) Juan Miguel López Batista (a) el Ruso, y se fijó audiencia para el 9 de noviembre de 2021, a los fines de conocer los méritos de los mismos, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Sergio Rocha Ferrera, en representación de Juan Miguel López Batista (a) el Ruso, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el presente recurso interpuesto por el recurrente, vistos los elementos articulados en este caso por la defensoría por ser viable y razonable conforme al derecho y declarar con lugar esta Suprema Corte de Justicia dicte sentencia absolución a su favor a la parte recurrente.*

1.4.2. Lcdo. Pedro Leonardo Alcántara, juntamente con el Lcdo. Rolando Heredia Quezada, en representación de Erick Alberto Urbáez Cuevas

(a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00132 de fecha 17 de marzo del año 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia que se acojan las conclusiones vertidas en el presente recurso de casación.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar los recursos de casación interpuestos por Juan Miguel López Batista y Erick Alberto Urbáez Cuevas, contra la sentencia núm. 1418-2020-SSEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 17 de marzo de 2020, habida cuenta de que contrario a lo argüido por el recurrente la misma está debidamente motivada y fundamentada y la pena impuesta es proporcional y congruente con los crímenes de asociación de malhechores y asesinato, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a los recurrentes al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Primer medio: *Sentencia manifiesta infundada en su motivación,*” (artículo 426. 3 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo y tercer motivo denunciado.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación incurrir en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en base a que establecen que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes con la persona del encartado y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ver página 09, numeral 09 de la sentencia recurrida. Resulta que los jueces de la Corte de Apelación, establece que no se visualizan en el expediente contradicción o ilogicidad en la sentencia, sin embargo, con relación la valoración de las pruebas, los jueces incurrir en una falta de motivación al no referirse de manera lógica a la valoración de las pruebas en base a los artículos 172, 333, Código Procesal Penal. Resulta que los Jueces de la corte incurrir en el pronunciamiento de una sentencia mal fundada al fundamentar la decisión solamente en los que establece la norma sin realizar la correcta individualización de la participación cada uno de los imputados en los hechos. Resulta que si bien es cierto que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia establecen que mediante sentencia que ello no está para valorar prueba, no menos ciertos es que el papel de los jueces está para tutelar derecho, y que en el caso de la especie que se recurre en casación los jueces de la corte no motivaron la sentencia en base a las valoraciones de las pruebas sometida en el presente proceso, donde se trata de testigo referencia y no existe otros elementos de pruebas vinculantes. La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al segundo y tercer medio planteado en el recurso de apelación de sentencia, con relación al motivo de "falta de motivacion en la sentencia en cuanto a la calificación jurídica y la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal". Resulta que los jueces de la primera Sala de la Corte de Apelación no motivaron la sentencia en base a la participación de cada uno de los imputados en el hecho descrito por la acusación del ministerio público que es generalizada, no individualiza a los imputados como lo establece la norma procesal penal en el artículo 19 del Código Procesal Penal. A que, el tribunal no justificó la Determinación de la Pena, decimos esto en virtud de que, en la sentencia condenatoria, contra el

Imputado Erick Alberto Urbáez Cuevas, se fijó una pena de Treinta (30) años de prisión, sin explicar de manera amplia y exhaustiva del por qué la Imposición de una pena tan gravosa, estando los jueces obligados, a motivar al respecto, ya que toda decisión Judicial exige una amplia motivación en lo que se refiere a la individualización judicial de la pena, por lo que, cualquier actuación contraria a nuestro ordenamiento jurídico, a luz de lo que establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, de la mano con la Constitución y los tratados internacionales es una franca violación al debido proceso; en el cual no existe prueba suficiente para condenar al imputado, además no fue incorporado al proceso prueba científica que vincule al imputado con los hechos punible, los jueces que conocieron el fondo, no tomaron en cuenta que mi representado no se le ocupo nada con relación al hecho, no existe pruebas científica de comparación de huella dactilares, pruebas de ADN [sic].

2.3. El recurrente Juan Miguel López propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, lógica y congruente (art. 426.3 CPP); **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de índole constitucional al tenor del art. 40. 74.4 CDR: 24. 339 y 341 del CPP arts. 265, 266 del CPD (art. 426 CPP).

2.4. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que en ocasión al recurso incoado por el ciudadano Juan Miguel López Bautista, el cual fundamento su recurso en un único medio “ violación a la ley por inobservancia del principio de presunción de inocencia; Resulta que cuando nos vamos a la página 6, numeral 6 de la sentencia impugnada, veremos que en este es que inicia la Corte a plantear lo esgrimido por el recurrente en su escrito recursivo, haciendo lo que se le podría llamar un vaciado del mismo a partir de esta página hasta la pagina 7 de la sentencia, siendo en el penúltimo párrafo contentivo de cinco líneas de las cuales no utiliza completamente tres para responder a lo argüido por el recurrente. A que no solo la corte da respuesta en menos de tres líneas a los planteamientos, sino también que cuando leemos el contenido de las mismas estas no guardan el requisito de que la línea motivacional sea suficiente, lógica y congruente, toda vez que al ser la respuesta de la Corte

la siguiente: Que al analizar el estándar probatorio que existe el artículo 338 del Código Procesal Penal, la corte ha de concluir que la sentencia no fue sopesada bajo el parámetro de certeza más allá de toda duda razonable. Resulta a que como claramente se puede apreciar las motivaciones dadas por la corte resultan ser contradictorias e ilógicas, por el hecho de que siendo lo supra escrito lo planteado por los honorables, como es el hecho de que luego se destapan con un fallo completamente distante a lo planteado siendo el resultado el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia del marras, donde el resultado conforme a la línea motivacional debió de haber sido la absolución del señor Juan Miguel López Bautista, por la insuficiencia probatoria, donde el tribunal sentenciador el cual se bastó solo con una supuesta nota informativa de un interrogatorio realizado a la coimputada y la única señalada de manera directa, precisa e inequívoca por la víctima hoy occiso, declaraciones estas que la misma en el día del conocimiento del fondo de la acusación negó haber dado, donde también la misma al momento de su exponencia establece de manera clara en la página de la sentencia de marras declara al tribunal de manera clara que este no tiene nada que ver con el hecho en cuestión. Resulta que además de estas aseveraciones dadas por la implicada y señalada directa en el caso, la corte también debió de haber observado el hecho de que ninguno de los testigos quienes fueron que tuvieron el contacto con la víctima directa del hecho, no señalan de ninguna manera a nuestro asistido, sino más bien uno de ellos que le dice al plenario que a los coimputados "quien los tiene presos a ellos es Martina". Que habiendo la corte leído la sentencia y concatenado los elementos de pruebas para poder llevar un nexo y poder endilgarle responsabilidad penal a nuestro asistido, corroborando la misma de que el aval probatorio no cumple con el parámetro de la certeza más allá de toda duda razonable, no entendemos el por qué se destapa con un fallo tan ilógico e incongruente con relación a la escueta motivación dada [sic].

2.5. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Que en este sentido la corte no previno lo dispuesto por el legislador para que se tome en cuenta al momento de la imposición de la pena incurriendo en el mismo error que el tribunal de primer grado, ya que el art. 339 CPP establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: (...). La Primera Sala de la Corte de

Apelación de Santo Domingo incurre en la inobservancia y errónea aplicación del mismo en virtud de que si hubiese tomado en consideración por lo menos el apartado 6 del referido artículo, hubiese dado una respuesta distinta con relación a la pena impuesta ya que no es desconocimiento de ninguno de los administradores de justicia la condiciones de hacinamiento en la Penitenciaría de la Victoria que es donde se encuentra guardando prisión nuestro asistido [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por los recurrentes la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9- Que sobre estos puntos, al realizar un examen de la decisión atacada en apelación, esta Corte advierte, contrario a lo alegado por los referidos recurrentes, se verifica que la sentencia recurrida, a partir de la página 25 numeral 14, el tribunal a-quo inició la ponderación de las pruebas, plasmando consideraciones justificativas de su sentencia, contestando los planteamientos de las partes, por tanto, se verifica la línea motivacional, los argumentos son claros y específicos, siendo verificable en la forma en que discernió el tribunal a-quo y suficientes los motivos conforme la prueba ofertada y que permitió a los juzgadores a-quo vincular a los procesados Juan Miguel López Batista (a) El Ruso, Dominga Pérez Nova (a) Martina y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, con los hechos puestos a su cargo. 12-Por lo cual, y ante las declaraciones claras, precisas y coherentes dadas por los referidos testigos a cargo presentados por la fiscalía, señores Rafael Reyes De La Cruz, Néstor Cuevas, Feliz Antonio Decena Montero y Manuel Ureña Feliz, los jueces de primer grado pudieron retener responsabilidad penal en contra de los encartados Juan Miguel López Batista (a) El Ruso, Dominga Pérez Nova (a) Martina y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, testimonios que fueron considerados como creíbles, por la forma en la que fueron dados sus relatos en juicio respecto al hecho en que perdió la vida el señor Rafael Reyes Feliz, resultando ser cónsonos y que encajaron en su justa dimensión con los demás elementos probatorios aportados al proceso y evaluados por el tribunal a-quo a partir de la página 28 de la sentencia recurrida y luego de manera integral con todas las pruebas, de modo que, en los términos antes indicados, la sentencia impugnada en cuanto al

contenido de las declaraciones de estos testigos, esta Corte aprecia que fueron valorados con respecto a los parámetros de la valoración individual e integral de las pruebas, por lo que los juzgadores del tribunal a-quo satisficieron la reglas de la sana crítica racional y esto se evidencia con base a las razones claras y precisas, que dan validez a la decisión en su integridad, al tenor de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no evidenciándose que en la valoración e indicación de los aspectos centrales de sus testimonios hubiera contradicción, ya que fueron coherentes y estuvieron sincronizados al indicar que el hoy occiso Rafael Reyes Feliz salió desde Barahona hacia Santo Domingo, porque la imputada Dominga Pérez Nova, lo llamó para pagarle una deuda contraída por ésta, y que fue brutalmente asesinado por ella y otros dos sujetos, que resultaron ser los co-acusados Juan Miguel López (a) El Ruso y Erick Alberto Urbáez (a) Caín, manifestándoles el señor Rafael Reyes Feliz, antes de su deceso, a los testigos Rafael Reyes de la Cruz y Néstor Cuevas, estando en el hospital: que eso se lo hizo Martina con dos personas más por una deuda, que mientras ella lo abruzaba los demás le propinaban las puñaladas, también manifestó el testigo Rafael Reyes de la Cruz que conoce al Ruso (refiriéndose a Juan Miguel López, desde Barahona; mismas manifestaciones que narró el testigo a cargo. Feliz Antonio Decena Montero, agente de la policía nacional, al establecer, entre otras cosas que: “Estoy aquí por el proceso seguido a Dominga Pérez Novas con relación a la muerte de un ingeniero apellido Feliz el día 11/12/2016, él se encontraba en Barahona recibió la llamada de Dominga. que viajara a Santo Domingo para entregarle los cuatrocientos mil pesos / RDS400.000.00). y que tenían un extranjero que quería construir una casa, cuando lles a la casa había dos personas más lo golpearon y lo dejaron como muerto y le prendieron fuego. los otros dos son Caín y Ruso”, además de establecer que cuando arrestaron a la co-imputada Dominga Pérez Nova (a) Martina, ésta mencionó a Caín y el Ruso; sustentado además con la prueba documental contentiva de la declaración de la co-acusada Dominga Pérez Nova (a) Martina, ante la policía nacional, ponderada en la página 29 de la sentencia recurrida, de donde el tribunal a-quo pudo extraer de forma clara la manifestación de la encartada en relación a la participación activa de los señores Juan Miguel López Batista (a) El Ruso y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, en el asesinato perpetrado en contra del señor Rafael Reyes Feliz.

13-En cuanto al alegato de que los testimonios de los señores Rafael Reyes De La Cruz, Néstor Cuevas, Feliz Antonio Decena Montero y Manuel Ureña Feliz, se trata de testigos referenciales, este órgano jurisdiccional tiene a bien precisar, que estas circunstancias no impiden que sean presentados, ni los descarta como elemento probatorio, pues, en materia penal rige la libertad probatoria en la que el hecho y sus circunstancias pueden ser acreditados a través de cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa y están obligado a declarar por no tratarse de las personas, que de acuerdo al artículo 196 del Código Procesal Penal, pueden abstenerse de hacerlo, más aún, cuando sus declaraciones han sido corroboradas con los demás elementos de pruebas presentados por el ministerio público; amén de que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que: “el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que éste no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso de la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas”. (Sentencia de fecha 15 de febrero del año 2016, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia); 14-En conclusión, desprende esta Sala de lo anterior, que más allá de toda duda razonable quedó destruida la presunción de inocencia de los encartados, por lo que fueron declarados culpables por los hechos endilgados y probados en su contra por el tribunal a-quo, por haber sido presentadas pruebas contundentes y suficientes en su contra que los vincula con los hechos puestos a su cargo, lo que permite comprobar a esta Corte que la sentencia se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho, y en la misma se exponen argumentos claros de por qué se llegó a esa conclusión de determinación de los hechos y se pronunció sentencia condenatoria, en consonancia con lo que prescribe el artículo 24 del Código Procesal Penal, y con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que reza: “que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal de que se trate exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar conforme a la sana crítica la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho”. Además de subsumirse los hechos probados en el tipo penal correspondiente e imponer una pena acorde a los mismos y que se encuentra dentro del rango

legal para este tipo de infracción, es decir, violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre asociación de malhechores para cometer asesinato, la cual conlleva una pena de 30 años de prisión; ese sentido, esta Sala desestima dichos alegatos, por falta de fundamentos. 18-En lo referente a lo que afirma la parte recurrente, de que el testigo a cargo, señor Feliz Antonio Decena Montero, Coronel de la Policía Nacional, no indicó cómo reunió las evidencias, además de manifestar que no arrestó a la justiciable Dominga Pérez Nova; esta Sala verifica de la sentencia impugnada, que pese a que no fue el agente que apresó a la imputada, sin embargo, dio detalles de las diligencias y actuaciones realizadas durante la investigación del proceso, ejecutadas por otros miembros de la Policía Nacional, además de manifestar que entrevistó a la imputada en presencia de su abogada luego de ser arrestada, narrando cómo obtiene la información sobre la forma en que ocurrieron los hechos; que la imputado duró un tiempo huyendo; que el señor Rafael Reyes habló dos veces en el hospital antes de morir; que habló con él y le explicó que había recibido una llamada de Dominga, que le pidió que viniera a Santo Domingo para entregarle un dinero un domingo y lo lleva a una casa; que cuando a ella la arrestan menciona los nombres de Caín y Ruso; que había un dueño de una discoteca que la estaba protegiendo y que con esa información dieron con su paradero, que la arrestan en Santo Domingo Este; que quien plasma su firma en las actas es el investigador de homicidios; que en el interrogatorio a ésta participó el Ministerio Público, su representante legal y el oficial que estaba, que él sólo participó haciendo preguntas; declaraciones que a entender del tribunal de juicio robustecieron las demás declaraciones dadas por los otros testigos; que así las cosas, y al no quedar configurados los vicios alegados por la parte recurrente en ese medio, procede rechazarlos. 22-De lo cual esta Sala colige, que el tribunal a-quo obró correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre asociación de malhechores y asesinato, pues, quedó demostrado ante dicho tribunal a través de las pruebas aportadas al proceso, que los justiciables Dominga Pérez Nova (a) Martina, Juan Miguel López Batista, y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, se asociaron para ocasionar la muerte con el uso de arma blanca, al señor Rafael Reyes Feliz, a quien le infirieron golpes y luego procedieron a rociarle gasolina hasta quemar en un 15% la superficie de su cuerpo, con las

agravantes de premeditación y asechanza, determinadas por medio de las Actas de Levantamiento de Cadáver y los certificados médicos que da constancia del fallecimiento y causa de muerte del mismo; y que tenían la intención de hacerlo dadas las circunstancias que quedaron establecidas de cómo los imputados de manera injustificada se asociaron y con fines ilícitos, le ocasionaron la muerte al hoy occiso en las circunstancias señaladas en el cuerpo de la presente decisión, en el sentido de que mientras la encartada Dominga Pérez Nova, lo sostenía, los dos co-acusados le inferían las heridas y que el móvil fue por una deuda que tenía la imputada con el hoy occiso; lo cual denota que ciertamente estos tipos penales quedaron perfectamente configurados en la especie, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la infracción. 24-En cuanto a la falta de motivación de la pena invocada por el recurrente, esta Alzada verifica, que el tribunal a-quo a partir de la página 34 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra de los justiciables Dominga Pérez Nova (a) Martina, Juan Miguel López Batista, y Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en consideración la participación de los mismos en la comisión de los hechos y lo injustificado de los mismos, y por constituir estos en hechos graves y que han lesionado a la sociedad al ocasionar la muerte de una persona en estas circunstancias y que se demostró que los imputados reflejan un peligro inminente para la sociedad, de lo cual se extrae que el tribunal a-quo dio motivos suficientes del por qué imponía dicha pena en contra de los encartados, entendiendo esta Corte que ante la gravedad del hecho comprobado y lo injustificado de su acción, la pena resultó justa, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: “los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena”. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015) (...) [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Esta sala luego del análisis global de los recursos de casación que nos competen ha constatado que los recurrentes en el desarrollo de sus argumentos formulan vicios que, en esencia, son coincidentes,

circunscribiéndose en incorrecta valoración de la prueba y falta de fundamentación de la pena impuesta, sobre los cuales alegan que la decisión emitida por la Corte *a qua* carece de una motivación suficiente respecto a los mismos.

4.2. Por la afinidad y estrecha vinculación de los vicios impugnados amparados de argumentos y puntos similares, serán analizados de forma conjunta, por claridad y conveniencia expositiva; exceptuando el punto invocado por Erick Alberto Urbáez, en cuanto a la no individualización de su participación en los hechos, así como la denuncia del recurrente Juan Miguel López de que la corte *no estatuyó sobre su alegato contra la calificación jurídica de asociación de malhechores*; extremos que serán tocados de manera individual.

4.3. Sobre esta cuestión es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

4.4. Como se ha visto, los recurrentes discrepan de la decisión impugnada porque, según su parecer, la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* sobre la valoración probatoria carece de fundamentos suficientes, por lo que a su entender, se ha incurrido en falta de motivación.

4.5. La lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por los recurrentes, la alzada ofreció respuesta puntual a cada una de las quejas enarboladas por estos en su instancia recursiva, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, determinando como correcta la valoración realizada por el tribunal de primer grado, en especial a los testimonios de los señores Rafael Reyes de la Cruz, Néstor Cuevas, Félix Antonio Decena Montero y Manuel Ureña Félix, pues si bien han sido de tipo referencial, reciben informaciones de la víctima antes de morir, quien señaló a la imputada Dominga Pérez Novas como una de las responsable de haberle ocasionado las heridas, al proponer un encuentro, llevarlo a un lugar donde se presentaron dos personas más y junto a esta le ocasionaron los golpes y heridas que lo dejaron en un estado delicado, ubicándola en el lugar de los hechos ofreciendo informaciones visiblemente comprometedoras en su contra, asimismo fueron valoradas

las declaraciones del agente policial quien indicó haber participado en las diligencias investigativas, refirió haber realizado preguntas a la víctima antes de morir, haciendo constar que señaló a la imputada Dominga Pérez Nova como una de las responsables, agente que, además, estableció que tuvo la oportunidad de hacerle preguntas a la imputada cuando es arrestada, y que esta señaló a los demás imputados Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas; y Juan Miguel López (a) el Ruso, como las personas que participaron en el hecho; es preciso destacar que uno de los testigos a cargo, el señor Rafael Reyes de la Cruz indicó en sus declaraciones que conoce al Ruso, refiriéndose a Juan Miguel López, desde Barahona; de ahí, que tanto el tribunal juzgador valora de forma positiva cada una de estas pruebas, siendo refrendado por la alzada al constatar la existencia de elementos comprometedores en contra de los imputados, por lo cual, la alzada rechazó el alegato, y como se puede apreciar en otra parte de esta decisión, ha ofrecido motivación suficiente que soporta jurídicamente su decisión; por lo cual se desestima dicho alegato por improcedente.

4.6. Respecto a la pretendida falta de motivación ofrecida por la alzada, en cuanto a la pena impuesta, se aprecia que para rechazar su alegato la alzada ofreció respuesta suficiente tras comprobar que no existe la pretendida falta de motivación en cuanto a la pena en la sentencia condenatoria, señalando incluso que el tribunal de juicio detalla en la página 34 las razones por las que ha impuesto dicha pena, siendo la participación en los hechos sin ningún tipo de justificación, constituyendo hechos graves que lesionan a la sociedad al ocasionar la muerte de una persona en dichas circunstancias, lo cual refleja que los imputados son un peligro inminente para la sociedad razonamiento que esta sala considera suficiente, contrario a lo establecido por los recurrentes, por lo que el argumento presentado por estos resulta improcedente y carente de sustento jurídico.

Respecto al otro extremo propuesto por el recurrente Erick Alberto Urbáez (a) Caín

4.7. En cuanto al alegato sobre la falta de individualización de la intervención de cada imputado, partiendo de la forma en cómo acontecieron los hechos que originaron el caso, resultaba imposible determinar con exactitud la participación de cada uno de ellos en la muerte de la víctima;

pero, tomando en consideración que los tipos penales por los cuales fueron juzgados y procesados lo constituyen la asociación de malhechores y asesinato, no resultaba determinante realizar tal distinción para retener responsabilidad penal en su contra, tal y como hicieron los juzgadores, toda vez que todos fueron condenados en calidad de coautores; y a tales fines el tribunal de primer grado dio como un hecho cierto que todos los imputados agredieron a la víctima produciéndole golpes, heridas y quemaduras que ocasionaron su muerte; razones por las cuales, procede desestimar el alegato por improcedente e infundado.

Respecto a las demás pretensiones del recurrente Juan Miguel López (a) el Ruso

4.8. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha establecido: *Que al analizar el estándar probatorio que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, la Corte ha de concluir que la sentencia no fue sopesada bajo el parámetro de certeza más allá de toda duda razonable*"; sin embargo, luego emiten un fallo distante a su razonamiento; por lo que a su entender se ha incurrido en contradicción e ilogicidad en la motivación.

4.9. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, lo transcrito anteriormente no fue un razonamiento de la corte para dar respuesta a su recurso, sino más bien pertenece a los alegatos de uno de los recurrentes, lo cual se comprueba en el punto 7, página 7, donde la alzada se dedica a transcribir parte de sus pretensiones, a saber: *7-También, refiere el recurrente, señor Erick Alberto Urbáez Cuevas (a) Caín o Eric Alberto Urbáez Cuevas en el primer medio de su recurso de apelación: "Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba", sosteniendo que el tribunal a-quo incurrió en este vicio al imponer una pena de 30 años de reclusión sin establecer en qué forma llegó a esas conclusiones, sin hacer un razonamiento lógico para poder determinar la versión de los hechos, y poder conectar de una manera lógica los elementos de pruebas al momento de hacer la valoración de la misma. Que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de los elementos de pruebas a cargo, incurre en notables errores para determinar los hechos y para valorar los elementos de pruebas, y estos hacen censurable la decisión adoptada. (...)*; lo cual descarta que la corte haya incurrido en contradicción e ilogicidad,

en ese sentido, procede desestimar dicha pretensión por improcedente e infundada.

4.10. Es preciso destacar que la crítica vertida sobre la falta de estatuir, en el sentido de que la alzada no da contestación a lo planteado en cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, no fue formulada en las jurisdicciones anteriores en el sentido ahora realizado ante este tribunal de alzada, por lo que constituye un medio nuevo, el cual no puede ser invocado por primera vez en casación; por consiguiente, procede desestimar por improcedente.

4.11. Con referencia al alegato de insuficiencia probatoria por haberse sustentado el tribunal en una nota informativa contentiva de una supuesta entrevista realizada a la coimputada Dominga Pérez Nova (a) Martina en sede policial, verifica esta Segunda Sala que, efectivamente, dicho cuestionario según consta en la sentencia condenatoria, fue examinado por el tribunal sentenciador quien indicó de modo general que al concatenar los elementos de pruebas testimoniales a cargo y los elementos probatorios documentales, procesales y periciales a cargo pudo establecer el hecho cierto y probado, y dentro de estos elementos de prueba estaba incluida la nota informativa.

4.12. Sobre esa cuestión, es oportuno señalar que la oralidad es un mandato imperativo que rige el juicio, lo que supone, en virtud del artículo 311 del Código Procesal Penal, que toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral; por ello, el propio legislador ha establecido cuáles elementos de prueba pueden ser incorporados al juicio por medio de su lectura, siendo estos: a) los informes, las pruebas documentales y las actas que el indicado cuerpo normativo prevé; b) los anticipos de prueba; c) los informes de peritos; y c) las declaraciones de coimputados en estado de rebeldía, indicando que cualquier otro medio de prueba que intente ser incorporado por su lectura no tiene valor probatorio alguno.

4.13. Así la cosas, resulta evidente que, al dar valor probatorio a esta entrevista en sede policial se desnaturalizaron pilares del sistema penal que nos rige; y si bien su recolección ha sido lícita la misma carece de fuerza probante para sustentar una sentencia, pues como se ha indicado solo los elementos de prueba previstos por la norma adjetiva son los que pueden ser incorporados al juicio por su lectura, y en caso de las

declaraciones testimoniales pueden realizarse fuera del juicio oral por excepciones taxativas preestablecidas por la norma y cumpliendo con los requisitos que esta exige, lo que no ocurrió en el presente proceso. De manera que, ante tales circunstancias lleva razón el recurrente con relación a la valoración de esta nota informativa contentiva de entrevista, sin que esto suponga que el resto de los elementos probatorios en su conjunto no permitan establecer fuera de toda duda razonable participación en los hechos atribuidos, y que la exclusión de la misma desestabilice la verdad jurídica fijada por el tribunal de primer grado al momento de establecer los hechos probados.

4.14. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación que se examina, casa por vía de supresión sin envío, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, estima procedente excluir de las pruebas que sustentaron la sentencia primigenia la nota informativa contentiva de la entrevista realizada a la señora Dominga Pérez Nova (a) Martina, efectuada el 6 de febrero de 2012, en presencia de su abogada la Lcda. Claribel Disla José, capitán Lidio Ant. Jimenez y el Lcdo. Héctor García, procurador fiscal; en tanto dicta directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.15 Llegado a este punto, es menester señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto con bastante consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que se trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.16. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, y con excepción a

la apreciación dada a la entrevista cuestionada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el resto de los puntos argumentados no se puede establecer que los mismos construyan una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional. En virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su dispositivo; realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de méritos en contraste con los propios medios de prueba, verificando el cuadro fáctico probado con el ilícito enmarcado y finalmente contrastando lo anterior con la pena impuesta, sin que el hecho de que esta Alzada haya modificado un aspecto y por vía de consecuencia excluido el señalado medio de prueba, implique que en el resto del cuerpo argumentativo no estuviese sustentado en razones válidas, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina con respecto a los aspectos desestimados.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, en virtud de que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Erick Alberto Urbáez Cuevas(a) Caín y/o Eric Alberto Urbáez Cuevas, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por el imputado Juan Miguel López Batista (a) el Ruso, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Tercero: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, excluye como medio de prueba la entrevista realizada a la ciudadana Dominga Pérez Nova (a) Martina, en fecha 8 de febrero de 2017, por las razones expuestas en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Cuarto: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Quinto: Compensa las costas del proceso.

Sexto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0620

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha, Cristal E. Espinal y Milagros del Carmen Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2241928-1, domiciliado en la calle 2da, casa sin número, pensión Gary, La Yaguita de Pastor, provincia Santiago, imputado, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SEEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública, para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución de las Lcdas. Cristal E. Espinal y Milagros del Carmen Rodríguez, abogadas adscritas a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública del 25 de mayo de 2022, en representación de Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, parte recurrente.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 25 de mayo de 2022, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, a través de las Lcdas. Cristal E. Espinal y Milagros del Carmen Rodríguez, defensoras públicas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de agosto de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00406 de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez y fijó audiencia pública para el 25 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75

párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 28 de enero de 2019, el procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Lcdo. David Barrera, presentó formal escrito de acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, imputándole la infracción de las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, mediante resolución penal núm. 606-2019-SRES-00237 de fecha 15 de octubre de 2019, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 371-04-2020-SEEN-00051, dictada el 12 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de cédula de identidad y electoral núm. 402-2241928-1, domiciliado y residente en la calle núm. 02, casa s/n, pensión Gary, La Yaguita de Pastor, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de “tráfico de drogas” previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría 11, acápite 11, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, “sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana”, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de La Vega. **SEGUNDO:** *Condena al ciudadano Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, al pago de**

una multa consistente en la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y declara las costas de oficio, por el imputado estar asistido por una defensa pública. **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2018-09-25-008170, de fecha tres (3) del mes de septiembre de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material, consistente en: un (1) estuche plástico redondo de color azul con tapa blanca. **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes.

d) Disconforme con esta decisión el procesado interpuso recurso de apelación, que confirió competencia a la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00042, el 14 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el presente recurso de apelación realizado por el ciudadano Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, por órgano de su defensa técnica licenciada Milagros del Carmen Rodríguez, defensora pública de este Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-04-2020-SSEN-00051, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada. **TERCERO:** Exime del pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.

2. En efecto, el recurrente Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; art. 69.3.4 de la Constitución y 14, 175 y 176 Código Procesal Penal.

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente le atribuye a la decisión impugnada, en esencia, que:

En el recurso de apelación sometido a la consideración de la corte de apelación, la defensa técnica alegó que el tribunal de primer grado al momento de emitir su decisión lo hizo en base a pruebas que inobservaron el contenido normativo de los artículos 175 y 176, así como los vinculados al principio de oralidad, intermediación y contradicción contenidos en los artículos 307 y 311 del Código Procesal Penal, en virtud, de que durante la sustanciación el juicio el tribunal valoró el contenido de un acta que no se bastaba por sí solo y que por demás no fue instrumentada por el testigo idóneo, tal como lo plantea en art. 19 letra a, de la resolución 3869-2006 [...]. Respecto a los reclamos realizados precedentemente, la Corte a qua solo se limita a responder en el párrafo núm. 3 de la página núm. 5 de la sentencia recurrida, lo siguiente: [...]. Limitándose en su razonamiento de copiar textualmente lo que establecieron los jueces del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad de Santiago, en los párrafos 4, 5 y 6 de la sentencia recurrida en apelación. Donde la corte lejos de verificar si la sentencia recurrida en apelación contenía el vicio denunciado de violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica; art. 69.3.4 de la Constitución y 14, 175 y 176 Código Procesal Penal, se limitó simplemente a justificar la decisión emanada por el juez de primer grado, donde en lugar de fijar su propio criterio utiliza las mismas motivaciones, dejando con ello de contestar lo que la defensa técnica mediante su recurso de apelación reclamaba, y esto en razón de que si observan el párrafo núm. 6 de la pág. núm. 9 de la sentencia recurrida en casación, notarán honorables jueces de la Suprema, que la corte vuelve y reitera que el a quo valoró el acta de registro de personas donde se describen las circunstancias en las que resultó detenido el imputado y lo que se le ocupó al momento de su arresto; es decir, que el tribunal a quo ponderó y llegó a la certeza inequívoca de que ambas evidencias a cargo tienen la suficiente fuerza probatoria, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía al procesado más allá de toda duda razonable. Sin fijar su criterio cuando le advertimos a la Corte a qua que el tribunal del juicio de fondo valoró un acta de registro de personas que no se bastaba por sí sola y que por demás no fue instrumentada a través de un testigo idóneo como ordenara la resolución 3869-2006. Esto porque su contenido considera la defensa que no es suficiente basarse en un documento que se toma en un pedazo de papel para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente, donde a todas luces se evidencia que tanto

el tribunal que emitió la sentencia objeto del recurso de apelación, como la Corte a qua tomaron su decisión inobservando las previsiones legales establecidas en los artículos 175 y 176 del CPP. Al decidir el recurrente denunciar ante la corte de apelación de Santiago los vicios existentes en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, lo hizo con la esperanza de que dicha corte escuchara y observara detenidamente las quejas presentadas en cuanto a la mala aplicación de normas consagradas tanto en la Construcción [sic] como en el CPP, pero resulta honorables jueces de la Suprema, que dicho esfuerzo fue en vano, en razón de que la corte hizo caso omiso a tales denuncias, y lo que hace es justificar la sentencia recurrida, incurriendo con ello dicha corte en que la decisión dictada por ellos se encuentre manifiestamente infundada. De manera que, la decisión del tribunal de primer grado es arbitraria, pero también es arbitraria e injustificada la decisión emanada de la corte, pues tampoco ella respondió a la teoría del caso de la defensa ni se refirió a esas circunstancias que en sí estábamos reclamando en nuestro recurso de apelación.

4. La atenta lectura del medio esgrimido pone manifiesto que, el recurrente reprocha que la Corte *a qua* dictó una decisión manifiestamente infundada, puesto que dicha alzada no expuso el fundamento para adoptar el fallo elaborado; a su juicio, sólo se limitó a transcribir lo razonado por el tribunal de instancia sin exponer fundamentos propios, confirmando una decisión arbitraria, como arbitraria es la propia, además de injustificada; según entiende, la Corte de apelación hizo caso omiso a las denuncias en su impugnación, atinentes a que el *a quo* al valorar un acta de registro de personas que no se bastaba por sí sola, inobservó los principios de oralidad, intermediación y contradicción, así como las previsiones legales establecidas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, y que, por demás, no fue acreditada a través de un testigo idóneo como regla la resolución núm. 3869-2006.

5. A este respecto, en ocasión del escrutinio del recurso de apelación del actual recurrente, la jurisdicción de apelación al estatuir sobre los reclamos formulados razonó, en suma:

Al revisar la corte el fallo recurrido, estima que el recurrente no tiene la razón en su queja, pues el tribunal de instancia conoció acusación en contra del imputado Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II,

acápites II, código 9041, 9 letra d, 58 letra a y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, siendo los hechos discutidos en juicio los siguientes: [...]. El Tribunal a quo para declarar penalmente responsable al imputado en sus consideraciones argumentativas y jurídicas entre otros dice lo siguiente: [...]. Es clarísimo para esta sala de la corte, que los jueces del a quo sí respetaron los principios rectores del proceso penal al igual que la tutela judicial efectiva y el debido proceso porque en sede de juicio, se acreditaron las pruebas a cargo las cuales cumplen con el principio de legalidad; observándose la recepción y discusión de las mismas teniendo las partes en conflicto un ejercicio libérrimo de su derecho de defensa tanto técnico como material; así como la fijación de los hechos de la causa que sirven de respaldo a la imputación objetiva en contra del apelante Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez. También en la especie, se desprende de la sentencia impugnada que para establecer la culpabilidad del imputado Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, el a quo valoró el acta de registro de personas donde se describen las circunstancias en las que resultó detenido el imputado y lo que se le ocupó al momento de su arresto; y el análisis químico forense núm. SC2-2018-09-25-008170, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), describe en que consistió la sustancia ocupada las cuales estaban en un estuche plástico redondo de color azul con tapa blanca, que al revisar el interior, contenía la cantidad de sesenta y cuatro (64) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, treinta (30) de ellas envueltas en recortes plásticos de color azul, y las treinta y cuatro (34) restantes en recortes plásticos de color rosado con rayas transparente, con un peso aproximado de treinta y siete punto cuatro (37.4) gramos; es decir que el Tribunal a quo ponderó y llegó a la certeza inequívoca de que ambas evidencias a cargo tienen la suficiente fuerza probatoria, las cuales destruyeron la presunción de inocencia que revestía al procesado más allá de toda duda razonable. La corte estima de igual manera, que ciertamente ambas pruebas descritas precedentemente, fueron incorporadas al juicio por su lectura, y sobre ese punto no hay nada que reprocharles a los jueces del juicio, toda vez, que la ley, en este caso el artículo 312 del CPP, dispone que las pruebas pueden válidamente ser incorporadas al juicio por su lectura, entre ellas, está el acta de registro de personas. De modo y manera que no pasa nada si el juez o los jueces valoraron esta

acta para determinar la responsabilidad penal del imputado. Al respecto el artículo 312 dispone lo siguiente: [...]. Procede en consecuencia, que la corte rechace las conclusiones producidas por la defensa técnica del imputado Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez contentivas de su instancia de recurso y reproducidas en audiencia; acogiendo en consecuencia las conclusiones del Ministerio Público en el sentido de que el recurso sea rechazado el recurso y ratificada la decisión atacada.

6. En el caso, se considera necesario para despejar las cuestionantes de la parte recurrente en torno a la falta de fundamentación, destacar una línea jurisprudencial consolidada erigida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

7. Vislumbrándose como tal aquella argumentación, en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el íter racional que transparenta el análisis que culminó con su resolutivo.

8. Es también relevante reiterar que la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas y necesarias, según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o de derecho indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela

judicial efectiva y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

9. Atendiendo a esas consideraciones y lo transcrito precedentemente da cuenta de ello, de que la sentencia recurrida contiene una contundente motivación, la que es compartida por esta Sala de la Corte de Casación, quedando de manifiesto que, la Corte *a qua* ejerció cabalmente su facultad, forjando una decisión suficiente y correctamente fundamentada, al comprobar que la sentencia de instancia descansaba en una apropiada y correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose con estricto arreglo a las reglas de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la teoría acusatoria de tráfico de sustancias controladas inculpada al procesado Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez en los hechos reconstruidos, por lo cual el tribunal de juicio acogió dicha imputación en los razonamientos desplegados adecuadamente en sustento de su fallo; que en ese orden, la alzada desestimó, por demás correctamente, los reclamos concernientes a la vulneración en sede de juicio de principios rectores del proceso penal, de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por inexistentes e injustificados.

10. En este caso se considera necesario afianzar que, en cuanto al aspecto impugnado atinente a la ausencia de un testigo idóneo para acreditar el acta del registro levantada al efecto, lo que el impugnante infiere como violatorio, entre otras regulaciones, a la normativa procesal penal prescrita al respecto en el artículo 175; sobre esa cuestión esta sede advierte sobre este reclamo, tal como fue puntualizado por la alzada en su revisión, que el Código Procesal Penal regula los registros, estableciendo en su artículo 176 sobre el registro de personas, que las actas levantadas conforme su lineamiento podrán ser integradas al juicio por su lectura, cuya incorporación se rige en virtud del 312 del mismo canon legal, sobre las excepciones a la oralidad; en ese tópico, esta Sala ha interpretado consistente e inveteradamente que este tipo de actas a que se refiere el 312.1 de la norma procesal penal, resultan ser excepciones a la oralidad, y por tanto, como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso en examen, puesto que, la pauta que las rige, expresamente no estipula tal condición; pudiendo la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que considerara oportunos, sin que se vulnerara

con esta actuación ninguna cuestión de índole constitucional; de allí la improcedencia de lo argüido, siendo pertinente su rechazo.

11. En líneas generales, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el impugnante Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su divulgada sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender el medio propuesto objeto de escrutinio.

12. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*, y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, estipulan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano de Jesús Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2021-SSEN-00042, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Tercero: Instruye a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0621

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Charlestene Charles o Chelesten Shalo.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Yeny Quiroz Báez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Charlestene Charles o Chelesten Shalo, haitiano, mayor de edad, portador del carnet de regularización núm. DO32016031, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta, núm. 24, sector María Auxiliadora, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00068 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por el señor Charlestene Charles o Chelesten Shalo, a través de su abogada apoderada Lcda. Yeny Quiroz Báez, Defensora Pública; en contra la sentencia penal marcada con el núm. 249-05-2020-SEEN-00104, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la Sentencia recurrida núm. 249-05-2020-SEEN-00104, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020); cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso; **TERCERO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por estar el imputado asistido por un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaría del tribunal, enviar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la Provincia Santo Domingo, por estar el imputado recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a los fines del cumplimiento y ejecución de la condena [sic].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-05-2019-SEEN-00104 del 18 de noviembre de 2020, declaró culpable a Charlestene Charles o Chelesten Shalo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D.S.G.L., así mismo culpable de violar el artículo 331 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor A.L.S.G.L., y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.001-022-2022-SRES-00374 del 15 de marzo de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Charlestene Charles o Chelesten Shalo, y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron, la defensa pública del imputado y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Yeny Quiroz Báez, defensoras públicas, en representación de Charlestene Charles o Chelesten Shalo, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Que esta honorable Suprema Corte de justicia, luego de comprobar los vicios denunciados en el cuerpo del recurso, tenga a bien acoger el medio propuesto y declarar sin lugar la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN-00068, de fecha 6 de agosto de 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y en virtud de las disposiciones del artículo 427, numeral 2, letra a del Código Procesal Penal y en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas, tenga bien esta honorable sala dictar sentencia directa sobre el caso, declarando la absolución del ciudadano. En caso de que sea necesario ordenar la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, a los fines de que los elementos de prueba puedan ser sometidos nuevamente en una audiencia pública, oral y contradictoria, donde se puedan verificar las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida. Que las costas sean declaradas de oficio por estar asistido de la defensa pública[sic].*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea Rechazada la casación procurada por Charlestene Charles y/o Chelesten Shalo, contra la sentencia penal núm. 502-01-2021-SSEN00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de agosto del año 2021, ya que la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines[sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Charlestene Charles o Chelesten Shalo propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Motivo: *Cuando la sentencia de la Corte sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

En un **primer aspecto** alega que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, en lo referente a la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 40.14, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 17, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal y falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia, muy especialmente en lo que respecta la errónea valoración en los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, esto así porque la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica, y en el caso de la especie empeorando las condiciones particulares del recurrente, en el sentido de que, tal como se puede observar estos tratando adherirse a las motivaciones del tribunal de primer grado justifican que por la edad y el origen de la lengua materna de las víctimas, esto es que su madre es de origen haitiano y ellas nacidas en República Dominicana, tal y como lo revelan sus actas de nacimientos las cuales fueron presentadas al proceso, se justifican las contradicciones entre los que fueron sus declaraciones recogidas en los informes psicológicos, el certificado médico legal, todos estos presentados como elementos de pruebas a cargo; cuestión está que fue inobservada en su totalidad por la figura llamada por el legislador a velar por la preservación del debido proceso de ley, como lo es el juez, quedando así configurado el vicio denunciado; que en su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del

recurso le indicamos de manera puntual cuáles fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación; que estos aspectos fueron obviados por la Corte a qua, la cual sólo se limitó a citar algunas de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas; que con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, el cual iba dirigido esencialmente a lo fue la errónea valoración de los elementos de pruebas, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio; que en un **segundo aspecto** invoca que la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sobre la pena impuesta, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación, como en la especie.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto a los alegatos denunciados por el recurrente Charlesten Charles, la Corte a qua para fallar en la forma en que lo hizo dijo textualmente lo que se transcribe a continuación:

2.[...]Por lo antes dicho, resulta evidente para esta Alzada, que el tribunal a quo realizó un minucioso y detallado examen a los testimonios de las víctimas antes descritos, tomando en consideración el contexto y los factores individuales de estas como son, sus debilidades comunicativas al no ser el español su idioma materno, la edad de las víctimas de 9 y 6 años de edad al momento de prestar sus declaraciones, las afectaciones emocionales que se encontraban latentes en estas al momento de rendir sus declaraciones; ante estas circunstancias, carente de contradicción o ilogicidad queda determinado el valor, utilidad y credibilidad. **3.** De manera que estos testimonios recién planteados se robustecen unos a otros, y unidos a las pruebas periciales antes mencionadas, constituyen pruebas fehacientes tras la valoración hecha por los juzgadores para establecer de manera coherente y objetiva la forma en que ocurrió el hecho y la participación del imputado en el mismo, motivación que esta Alzada entiende pertinente, ajustada al derecho. **8.** Observa esta Alzada que efectivamente

se configuran contra el condenado la calificación retenida por el tribunal de juicio de violentar los tipos penales de violación y agresión sexual, contenidos en los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano; esto porque fue correctamente probado que el recurrente fue la persona que cometió el delito de violación sexual contra la menor de edad de iniciales A.L.S.G.L.; y de agresión sexual contra la niña D.S.L., en la forma establecida a través de la corroboración existente entre los elementos probatorios presentados;11. Por lo antes dicho, quedó demostrando que dicha pena no fue impuesta haciendo una mera mención de los numerales establecidos en el artículo 339, sino que estos fueron sometidos a un detallado proceso de análisis y valoración de las pruebas presentadas y los criterios a tomar en cuenta para decidir sobre la misma, arribando a una correcta determinación de los hechos sin incurrir en la desnaturalización de estos. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos a los que hace referencia: a) *En el año 2019, en la calle Albert Thomas núm. 24, del sector María Auxiliadora del Distrito Nacional el acusado Charlestene Charles o Chelesten Shalo, violó a la víctima A.L.S.G.L., de 9 años y agredió sexualmente a la víctima D.S.G.L., de 7 años; que, el acusado violaba frecuentemente a la víctima A.L.S.G.L., de 9 años, vía anal y agredía sexualmente a la víctima D.S.G.L., de 7 años aprovechando los momentos en que se quedaba solo con las niñas ya que él era una persona de confianza en la casa de estas; en una ocasión el acusado Charlestene Charles o Chelesten Shalo, aprovechando el momento en que la señora Isana Leonel madre de las menores salió a realizar unas diligencias y lo dejó en la casa procedió a entrar a la habitación donde se encontraban las menores D.S.G.L., de 7 años y A.L.S.G.L., de 9 años y mientras la de 9 años se encontraba acostada mirando televisión el acusado se acostó y le bajó los pantalones, le tocó sus partes íntimas, y abusó de esta por la vulva y por el ano; b) que al ser sometido a la acción de la justicia por estos hechos el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la culpabilidad del imputado condenándolo a una pena de 20 años de*

prisión; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. En torno a los argumentos articulados en el primer aspecto, el casacionista califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, en cuanto a la motivación de la misma, obviando de forma total la obligación de motivación consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal; continúa estableciendo que hubo una errónea valoración en los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, y que la Corte *a qua* no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de unas fórmulas genéricas.

4.3. Con respecto a lo alegado sobre la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que no le cabe razón el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez

que, en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente, inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.5. En ese contexto, esta sede casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, desarrollando su propio razonamiento, sin el uso de fórmulas genéricas y sin limitarse a reproducir lo dicho por primer grado. En tal virtud, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado.

4.6. Para verificar la denuncia del recurrente, que en lo general señala la errónea valoración probatoria refiriéndose a los informes (declaraciones) y certificados médicos practicados a las menores de edad, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.7. En ese sentido ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio; que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integra.*

4.8. En este caso se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta sala, el cual establece: *Cuando un menor es víctima de abuso sexual, su testimonio adquiere una especial*

confiabilidad y tratamiento, ya que desconocer la fuerza conclusiva que le merece implica perder de vista su especial condición, al encontrarse en un proceso formativo físico y mental, requiere de una especial protección, al grado de que, como lo indica expresamente el artículo 56 de nuestra Constitución, el Estado velará porque prime el interés superior del niño, niña y adolescente, en la vida jurídica.

4.9. El artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra que: *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;* por otra parte, el artículo 4 de la citada convención establece que: *Los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.*

4.10. Por su parte la Resolución núm. 3687-2007 del 20 de diciembre de 2007, *traza las pautas para obtener las declaraciones de la persona menor de edad víctima, testigo o coimputada en un proceso penal ordinario en procura de garantizar el derecho de ese niño, niña o adolescente a ser oído en un ambiente adecuado a su condición, en el cual se reduzcan considerablemente los riesgos de victimización secundaria que pudieran producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos; de lo que se infiere que, el Juez de dichas garantías no está constreñido a ceñirse a las preguntas proporcionadas por las partes, sino a regularlas de forma tal que aseguren la adecuada defensa de ese menor, cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial.*

4.11. Advirtiendo esta corte de casación que la Corte *a qua* estatuyó sobre la pretendida falta alegada por el recurrente, respecto de los testimonios de las víctimas de iniciales D.S.G.L., de 7 años y A.L.S.G.L., de 9 años, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado a estas, así como el de la señora Isana Leonel, madre de estas, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia, sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; ya que en el caso de la especie no solo fueron valoradas las declaraciones de las víctimas, sino que también se valoraron certificados médicos e informes psicológicos,

pruebas estas obtenidas conforme manda la norma, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Charlestene Charles.

4.12. En efecto, la alzada al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo estimando el cúmulo probatorio aportado en el juicio, debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo los testimonios, sino también el conjunto de los medios probatorios aportados, quedando establecida, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad penal como consta en la sentencia impugnada; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos, no se evidencia en el presente caso, procede su desestimación.

4.13. En torno al segundo aspecto, el recurrente sostiene sobre el tercer medio de su recurso de apelación, que, al imponerle la pena no se tomó en consideración ninguna de las circunstancias previstas por el artículo 339 de la normativa procesal penal.

4.14. Respecto lo argüido por el recurrente sobre la pena; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprueba que, se destila del acto jurisdiccional impugnado, que el juez de juicio para imponer la misma tomó en cuenta los criterios orientadores establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, evidenciando la aquiescencia dada por la Corte *a qua* en su página 13, numeral 9 de la decisión impugnada.

4.15. Sobre esa cuestión es preciso destacar que, *los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador, cuyo contenido es de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas; en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, por consiguiente, y luego de verificarse que el juzgador no ha incurrido en ninguno de los vicios antes descritos, es suficiente que los jueces expongan los motivos de la justificación de la aplicación de la sanción, tal y como hizo la Corte a qua.*

4.16. En atención de lo anteriormente expuesto, carece de fundamento lo manifestado por el recurrente, ya que la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo y la Corte *a qua*, luego de haber analizado la sentencia de juicio, las pruebas descritas y aportadas por la parte acusadora, las cuales demostraron la culpabilidad del imputado Charlestene Charles en el hecho endilgado, procedió a rechazar el recurso del que estaba apoderada y a confirmar la pena establecida, la cual se encuentra justa y acorde a los hechos endilgados, dejando por establecido en sus motivaciones, que verificó por parte del tribunal sentenciador una adecuada valoración de todos los medios de pruebas sometidos a su escrutinio, al estimar que las pruebas presentadas por la parte acusadora, tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del justiciable; por consiguiente, procede desestimar el aspecto analizado.

4.17. Por las razones antes indicadas y al no evidenciarse los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado Charlestene Charles del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charlestene Charles y/o Chelesten Shalo, contra la sentencia núm. 502-01-2021-SSEN-00068, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 6 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0622

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis de Jesús Santos Tavera.
Abogada:	Dra. Fiordaliza Reyes Ureña.
Recurrida:	Nely Méndez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Epifanio Concepción Contreras, Héctor Alberto Salvador Báez y Lizardo Reynoso Sánchez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francis de Jesús Santos Tavera, dominicano, mayor de edad, cosechador de arroz, portador de la cédula de identidad y electoral 155-0006509-7, domiciliado y residente en la

calle principal del distrito municipal de la Bija, Cotuí, Sánchez Ramírez, actualmente recluso en la cárcel de Palo Hincado en Cotuí, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis De Jesús Santos Tavera, de generales anotadas, representado por Fiordaliza Reyes Ureña, Abogada de los Tribunales de la República en contra de la Sentencia Penal número 963-2019-SSEN-00095 de fecha 27/09/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Francis de Jesús Santos Tavera, al pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal[sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm.936-2019-SSEN-00095 del 27 de septiembre de 2019, declaró culpable al señor Francis de Jesús Santos Tavera (a) Kentony de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 de Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00373 del 15 de marzo de 2022 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Francis de Jesús Santos Tavera y se fijó audiencia pública para el día 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima

audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la representante del imputado, los representantes de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Dra. Fiordaliza Reyes Ureña, en representación de Francis de Jesús Santos Tavera, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido como bueno y válido nuestra solicitud por estar de acuerdo con la ley y el derecho; Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso por estar configurado cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a cesar la sentencia y en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00038, expediente núm. 599-2818-EPEN-0056, de fecha 26 de marzo de 2021, y notificada el 10 de agosto de 2021, dictada en contra del recurrente Francis de Jesús Taveras, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; por consiguiente, el presente motivo del recurso y sobre la base de las comprobaciones hechas ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponda en la forma; y en consecuencia según el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenar la nulidad objeto de la impugnación, declarando no culpable al recurrente del hecho imputado, declarando las costas de oficio por esta persona ser de bajos recursos; Tercero: Además, queremos solicitar de que en caso de que se entienda que debe de no acoger nuestra solicitud, en su totalidad, pues le sea rebajada la pena a nuestro recurrente y haréis justicia[sic].*

1.4.2. El Lcdo. Epifanio Concepción Contreras, por sí y por los Lcdos. Héctor Alberto Salvador Báez y Lizardo Reynoso Sánchez, en representación de Nely Méndez Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación presentado por el señor Francis de Jesús Santos Taveras, y en consecuencia que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 203-2021-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2021, y haréis justicia[sic].*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifiesta lo siguiente: *Único: Que sea rechazada, la casación procurada por el procesado Francis de Jesús Santos Javera contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2021, toda vez, que contrario a lo aducido por éste, la corte a-qua además de que brindó los motivos que justifican su labor, acreditó que la sentencia de primer grado contenía una secuencia racional de la determinación de los hechos y su aplicación al derecho, así como, la licitud de la obtención de las pruebas que determinaron su participación culpable en el hecho esencialmente controvertido; y por consiguiente, que la pena impuesta se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que, se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique lo resuelto por el tribunal de apelación[sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Francis de Jesús Santos Tavera (a) Kentony invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.4 y 74.4 y artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal por falta motivación en los medios propuestos en el recurso de apelación, artículo 426.3.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente impugna violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual, alegando, en síntesis, lo siguiente:

En un **primer aspecto** invoca que en el primer medio de impugnación le estableció a la corte la falta de motivación de la sentencia en lo relativo a los pedimentos formulados por la defensa técnica, así como su falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas discutidas en el plenario, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado el recurrente Francis De Jesús Santos Taveras iba a recibir por parte de la

corte razonamientos lógicos y objetivos, sin embargo la Corte a qua dejó sumido al recurrente en un limbo superior al que se encontraba; que se le solicitó al tribunal de instancia que dictara sentencia absolutoria por el hecho de no ocupársele en el acta de registro de persona nada comprometedor; como **segundo aspecto** refiere que la corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado al no valorar en su justa dimensión de manera armónica de que el imputado fuera acusado por un supuesto reconocimiento por parte de la víctima, sin embargo, que en la página núm. 9, primer párrafo, luego de decir la querellante que lo vio, luego dice que en ningún momento lo vio cerca de la casa ni de nada, que esta lo acusó por la gente; que así mismo al revisar el testimonio de Ámbar Cristal en la página núm. 11 dice que no lo conocía y luego establece que lo veía todos los días, lo que quiere decir que crea una duda en cuanto a su testimonio; en un **tercer aspecto** manifiesta que el levantamiento del acta de registro de persona la cual dice no ocupársele nada comprometedor, lo que quiere decir que la corte desestimó nuestra solicitud sin que en ninguna parte de la sentencia ni en el fallo analizó y ni mucho menos realizó una valoración de prueba y verificó los errores del tribunal de juicio; en tanto que como **cuarto y último aspecto** sostiene que se le planteó a la Corte a qua que al momento de tomar la decisión el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente Francis de Jesús Santos Tavera, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo dijo textualmente lo que se transcribe a continuación:

8. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado Francis De Jesús Santos Tavera (a) Kentony, de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de ciudadana Nely Méndez Rodríguez, y en consecuencia, lo condenaron a diez (10) años de reclusión mayor; luego de establecer como hecho probado: “que la víctima Nely Méndez Rodríguez fue atracada en su residencia y que esta identifico al imputado desde el mismo momento de la ocurrencia del hecho, tanto así que éste fue arrestado la misma noche y que también fue identificado por la testigo Ámbar Cristal”; Verificando la Corte, que para establecer la

responsabilidad penal del imputado en el hecho, y al efecto, declarar su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo otorgaron valor probatorio a las declaraciones dadas en calidad de testigo por la víctima, señora Nely Méndez Rodríguez, presencial del hecho, quien identificó plenamente al encartado como una de las dos personas que la atrató, y explicó con certeza, coherencia y detalladamente cómo se produjo el mismo; **9.** Oportuno establecer, que si bien es cierto, que en el caso de la especie durante la fase de investigación no se hizo un reconocimiento de persona conforme el artículo 218 del Código Procesal Penal, y por tanto no se presentó en el juicio acta de reconocimiento de persona, ni tampoco el órgano acusador presentó el video que ofreció en su acusación; no menos cierto es, que las declaraciones certeras, coherentes y detallistas ofrecidas por la víctima en calidad de testigo, señora Nely Méndez Rodríguez, en la cual identificó al imputado como uno de las dos personas que la atracaron en su residencia; ciertamente resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del mismo; valoración positiva que como hemos establecido, comparte esta Corte. **10.** En la especie, contestados los alegatos planteados por la parte recurrente, los cuales se ha desestimado por carecer de fundamentos, procede rechazar el recurso de apelación que se examina, y confirmar la sentencia recurrida [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: *a) Que el 13 de noviembre del 2018 siendo las 8:00 p. m., en la calle principal del Distrito Municipal de la Bija del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, mientras la víctima señora Nely Méndez Rodríguez se encontraba en su residencia, específicamente en su habitación, dejó la puerta de la casa "junta", allí se presentaron el acusado Francis de Jesús Santos Taveras (a) Kentony, y el nombrado Omar Rosario (a) La Mariposa quien se encuentra prófugo, penetraron a la casa de la víctima, específicamente en su habitación, donde el nombrado Omar Rosario (a) La Mariposa, encañonó a la víctima en la nuca, y la despojó de la suma de US\$5,000.00 y RD\$15,000.00, un teléfono iPhone, color rojo, sin activar, un reloj color gris con la correa marrón con un diseño de cuadritos en la pulsera marca iPhone, y relojes más de color blanco, con piedras doradas*

y otro de color plata; el acusado y su acompañante fueron reconocidos por las jóvenes Ámbar Cristal Méndez y la menor P.E.E.M, sobrinas de la víctima quienes se encontraban en el momento del hecho; el acusado y su acompañante dejaron abandonado en el lugar del hecho un punzón con el cabo rojo, una gorra color rojo y un gorro color negro, los cuales usaban para taparse la cara; que de inmediato emprendieron la huida; cabe destacar que las sobrinas de la víctima viven con está en su casa; b) que el imputado fue sometido por violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 de Código Penal Dominicano, siendo condenado por estos hechos a cumplir la pena de 10 años de prisión; c) que no conforme con esta interpuso recurso de apelación, dictando la Corte a qua la sentencia hoy impugnada.

4.2. Respecto a los argumentos articulados en el primer y tercer aspectos del único medio del memorial de casación, por estar vinculados entre sí se responderán de manera conjunta, donde, en esencia, el imputado invoca *falta de motivación de la sentencia en lo relativo a los pedimentos formulados por la defensa técnica, esperando ser beneficiado con una sentencia absolutoria por el hecho de no ocupársele en el acta de registro de persona nada comprometedor, sin haber realizado una valoración de prueba, ni verificar los errores del tribunal de juicio.*

4.3. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a la falta de motivación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán “argumentos”, pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario

el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, los cuales figuran transcritos en el fundamento 3.1 de esta decisión, verifica esta Segunda Sala que yerra el recurrente al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, toda vez que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó la Corte *a qua* al dar respuesta al entonces recurso de apelación, advirtiéndose que para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de prueba; posteriormente inicia su labor motivacional examinando cada uno de los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se pudieron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores primigenios hicieron una correcta valoración de las pruebas las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.5. En lo general la insuficiencia probatoria a la que hace referencia el imputado, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.6. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el juez que está en mejores condiciones para valorar las pruebas es aquel que pone en estado dinámico el principio de la inmediatez, el cual es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.7. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* en su fundamento 9 conforme

figura transcrita en el fundamento 3.1 o en otra parte del cuerpo motivacional de esta decisión, el cual debe ser reiterado *que si bien es cierto, que en el caso de la especie durante la fase de investigación no se hizo un reconocimiento de persona conforme el artículo 218 del Código Procesal Penal, y por tanto no se presentó en el juicio acta de reconocimiento de persona, ni tampoco el órgano acusador presentó el video que ofreció en su acusación; no menos cierto es, que las declaraciones certeras, coherentes y detallistas ofrecidas por la víctima en calidad de testigo, señora Nely Méndez Rodríguez, en la cual identificó al imputado como uno de las dos personas que la atracaron en su residencia; ciertamente resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del mismo.*

4.8. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo que a la ocasión fue argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, de allí se desprende la falta de pertinencia y fundamento de estos aspectos propuestos, siendo procedente su desestimación.

4.9. En el desarrollo del segundo aspecto el recurrente sostiene que, *la corte incurre en el mismo error que el tribunal de primer grado, al no valorar en su justa dimensión de manera armónica, con respecto al supuesto reconocimiento por parte de la víctima, luego de decir la querellante que lo vio, y posteriormente dice que en ningún momento lo vio cerca de la casa ni de nada, Así mismo, el testimonio de Ámbar Cristal en la página núm.11, dice que no lo conocía y luego establece que lo veía todos los días, lo que quiere decir que crea una duda en cuanto a su testimonio.*

4.10. Para adentrarnos al reclamo del impugnante relativo a este tipo de validez de la prueba, es de lugar establecer, que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa es fundamental, y puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio; desde luego,

queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio, para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

4.11. En ese sentido, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, es preciso establecer, *que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito; lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance*

4.12. Al hilo de lo indicado, como criterio consolidado de esta corte de casación, que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda fundamentar una sentencia condenatoria debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica*, esto es, *que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima*; aspectos que fueron evaluados por el *a quo* al momento de ponderar las declaraciones de Nely Méndez Rodríguez; cabe adicionar, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la víctima, siempre y cuando cumpla con los parámetros indicados más arriba y, además, que esa versión sea razonable.

4.13. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, al tratarse de un aspecto concerniente a la valoración probatoria, es oportuno señalar

que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en reiteradas decisiones que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio*; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra.*

4.14. De lo precedentemente expresado contrario a lo argüido por el recurrente Francis de Jesús Santos la alzada en el examen de la impugnación estatuyó sobre la pretendida falta de valoración de las pruebas, respecto a la ponderación de los testimonios tanto de la víctima, así como de la testigo Ámbar Cristal, determinando que el tribunal de juicio estableció las razones por las cuales dichas declaraciones le merecieron credibilidad y el valor otorgado a esos testimonios, en especial por haber mostrado coherencia y consistencia sin que de lo declarado se percibiera animadversión contra el encartado; ya que en el caso de la especie conformaron la carpeta acusatoria, pruebas que fueron obtenidas conforme manda la norma, y resultaron suficientes para destruir la presunción o estado de inocencia del cual se encontraba revestido el justiciable Francis de Jesús Santos Tavera; así lo hizo constar la corte en la página 7 fundamento número 8, tal como fue transcrito en otra parte de este fallo; por consiguiente, los alegatos que se examinan carecen de fundamentos y procede desestimarlos.

4.15. En el desarrollo del cuarto y último aspecto del medio examinado donde el recurrente impugna que, *le planteó a la corte a qua, que al momento de tomar la decisión el tribunal de primer grado no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.*

4.16. Ante lo manifestado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, del análisis del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis de Jesús Santos Tavera, como de la sentencia recurrida, este punto no fue planteado por él ante la Corte *a qua*, por lo que no se le puede reclamar en ese sentido, sin embargo, dado que el contenido del mismo versa sobre asuntos que por

ser de puro derecho pueden ser suplidos por esta alzada como se hará en el desarrollo posterior de esta sentencia, sobre todo, porque ese aspecto fue recogido y decidido por el tribunal de juicio, razón suficiente para que esa cuestión pueda ser enmendada en este fuero casacional.

4.17. En torno a lo aludido, del estudio de la decisión de primer grado y de los documentos que conforman este expediente, esta Segunda Sala ha podido comprobar que en la página 17 en el primer considerando se fundamentó en el sentido siguiente: *Que la pena a imponer a Francis De Jesús Santos Tavera (A) Kentony, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el Tribunal tomó en consideración los numerales 5 y 6 del referido artículo, por lo que, es criterio de éste tribunal, que la pena dispuesta en el dispositivo de esta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación específica de la imputada, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión [sic].*

4.18. Del extracto de lo precedentemente indicado en línea anterior, se aprecia que el tribunal de juicio, estableció plenamente los criterios para la determinación de la pena, tomando en consideración los numerales que a su entender eran aplicables al caso en cuestión de acuerdo con la proporcionalidad, participación y gravedad del hecho producido.

4.19. Con respecto a lo alegado sobre ese punto, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación que, el artículo 339 del Código

Procesal Penal, contiene parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, *pero no se trata de una imposición inquebrantable hasta el punto de llegar al extremo de coartar la función jurisdiccional, en razón de que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos sino meramente enunciativos, en tanto el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la determinación e individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma, por lo que procede desestimar lo invocado por el recurrente.*

4.20. En ese sentido al verificar que la ley fue debidamente aplicada y la sentencia impugnada no acusa los vicios impugnados, como erróneamente denuncia el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al imputado Francis de Jesús Santos Tavera, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis de Jesús Santos Tavera, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 3 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0623

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Bautista Rodríguez Hernández.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0072297-8, domiciliado y residente en la calle Principal, Villa Verde, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Bautista Rodríguez Hernández, representado por el Lic. José Leandro Beato Morillo, en contra de la sentencia número 963-2019-SSEN-00122 de fecha 19/11/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. **Segundo:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **Tercero:** Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **Cuarto:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, declaró al imputado Juan Bautista Rodríguez Hernández, (a) Chuchu, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano; condenándolo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00261, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez Hernández, y se fijó audiencia para el 3 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso a los fines de citar al imputado recurrente en el domicilio que estableció en la Corte de Apelación, fijando el tribunal una próxima audiencia para el día 25 de mayo de 2022; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió la representante del Ministerio Público, la cual presentó su dictamen.

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Juan Bautista Rodríguez Hernández, contra la sentencia núm. 203-2021-SSEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), pues la motivación ofrecida en dicho fallo, resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar, que la corte a-qua hizo uso correcto de sus facultades, y en efecto, al confirmar la sentencia determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, mostrando respeto por las reglas y garantías correspondientes, de lo que resulta, que no se configuren las violaciones legales y constitucionales objeto del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Juan Bautista Rodríguez Hernández, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de las reglas de la sana crítica contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El tribunal de la decisión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva, en perjuicio de Juan Bautista Rodríguez Hernández. Violación que se puede observar con las declaraciones del derecho a la presunción de inocencia que es un principio de nuestra norma procesal penal, que tiene como fundamento la obligación para quien acusa o demanda de probar lo alegado. Denunciamos a la Corte, que al imputado no se le destruyó la presunción de inocencia, sin embargo resultó condenado a una pena de Cinco (5) años, por supuesta violación a la ley 50-88, sin contar con

elementos de pruebas suficientes en su contra, en virtud de que lo testigo a cargo en pleno juicio no supieron expresar cuantas porciones le ocuparon al recurrente por los que observando la acta de registro de persona dice que se le ocuparon 15 porciones sin embargo el juicio solo se presentaron 14 porciones por lo que hay una violación a la cadena de custodia. Sin embargo la corte, en la sentencia impugnada incurre en el mismo vicio denunciado, aplicando el principio de culpabilidad que no tiene cabida en nuestro sistema acusatorio adversarial; estableció en la sentencia recurrida "...esas pruebas inculpativas resultaron ser destructoras de la presunción de inocencia que revestía al imputado por lo que contrario a lo aducido por la defensa el tribunal a quo hizo una valoración íntegra de las pruebas empleando la lógica, conocimiento científico y las máximas de la experiencia." Es decir, la corte erró al establecer que el imputado estaba obligado a demostrar su inocencia, inobservando el principio 14 del CPP, correspondiéndole al ministerio público probar su acusación, evidentemente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada. Los testigos no supieron expresar con exactitud las porciones ocupadas, la cual no da ninguna certeza al tribunal con sus declaraciones, sino más bien que se generaron muchas dudas y conforme al principio 25 del Código Procesal Penal Dominicano, la duda favorece al reo. Si el tribunal hubiera valorado las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, se había dado cuenta que no había razones para declarar culpable al recurrente, es evidente que operó la íntima Convicción y al parecer ese fue el método utilizado por los jueces de la Corte, pues de otro modo no habían declarado culpable y mucho menos habrían condenado, pues no existieron pruebas que demostraran que el ciudadano tenía drogas y más aún cuando hay una horrenda violación a la cadena de custodia. Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación, que en la sentencia del Juzgado de Primera instancia, se realizó una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el juzgador está en la obligación de tomar en consideración algunos criterios, sin embargo, la juez a quo en su decisión no describe qué criterios siguió para determinar la pena de cinco (5) años impuesta al recurrente, la cual consideramos es desproporcional. La corte a-qua debió de motivar la decisión en que consistió condenar al recurrente a cinco (5) año de prisión, olvidando la Corte, que todo órgano jurisdiccional debe expresar los fundamentos que motivaron la pena impuesta al recurrente, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la pena, lo que

*equivale a explicitar porqué el tribunal condenó al recurrente con una su-
puesta sustancia que no fue ocupada al recurrente, evidentemente estamos
ante una sentencia manifiestamente infundada [sic].*

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente Juan Bau-
tista Rodríguez Hernández, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que
lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

*Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha
dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse
al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma,
concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración
de la prueba en el juicio, toda vez que el quantum probatorio en la especie
se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale
decir que en el expediente constan las actas de arresto y de registro en vir-
tut de las cuales se establece la posesión en flagrancia de las sustancias
controladas por parte del procesado y el correspondiente análisis químico
forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la
droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de
custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además,
debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente
actuante las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restar-
les credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como cons-
tancia de las actuaciones; en el mismo orden, produce en su recurso la
parte apelante la teoría de que el oficial actuante, al declarar al plenario
estableció un número de porciones de drogas diferente al que aparece en
los documentos oficiales como ocupadas al procesado en la actuación del
arresto, lo cual no resulta más que una mendaz afirmación con el ánimo
de llevar confusión a la alzada para lograr así un beneficio procesal, pero
que en modo alguno resulta corroborado. En esa tesitura, resulta más que
evidente que el recurso examinado debe ser rechazado y confirmada en
todas sus partes la sentencia recurrida. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en el medio de su recurso de casación
discrepa del fallo impugnado porque alegadamente, *el tribunal de la deci-
sión recurrida violentó las reglas de la sana crítica racional, toda vez que*

el material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva, en perjuicio de Juan Bautista Rodríguez Hernández, violación que se puede observar con las declaraciones del derecho a la presunción de inocencia que es un principio de nuestra norma procesal penal, que tiene como fundamento la obligación para quien acusa, de probar lo alegado.

4.2. Reflexionando sobre lo denunciado por el recurrente, es preciso señalar, que para fines de comprobar la alegada vulneración a la presunción de inocencia, esta Segunda Sala procedió a verificar las piezas que conforman el caso, comprobando que los medios de pruebas valorados por el tribunal de instancia para declarar culpable al imputado Juan Bautista Rodríguez Hernández fueron: a) Declaraciones del agente actuante Ángel J. Rondón Paulino. b) Acta de Registro de Personas de fecha 16 de febrero de 2019. c) Acta de arresto flagrante de fecha 16 de febrero de 2019. d) Certificación emitida por el Inacif en fecha 19 de marzo de 2019, marcada con el núm. SC-2-2019-03-24-002929; pruebas que fueron admitidas por el juez de la etapa intermedia por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y que luego fueron correctamente valoradas por el tribunal de juicio.

4.3. Así, en lo atinente a la recriminada deplorable valoración probatoria, la jurisprudencia de esta Sala ha seguido la brújula orientadora de que en materia procesal penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso, en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia

4.4. A mayor abundamiento sobre lo dicho precedentemente, es dable afirmar que la culpabilidad de un imputado solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos en el juicio oral, cuya actividad probatoria ofrece la oportunidad al juez de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.5. Con respecto a esta cuestión que aquí se plantea, es oportuno destacar que conforme a las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia

directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad.

4.6. Siguiendo en esa misma línea es preciso anotar, que la culpabilidad probatoria, como se dijo, solo puede ser deducida de la correcta valoración de los medios de pruebas objetivos, legítimamente aceptados y legalmente admitidos, como ocurrió en el presente caso; en concreto, la prueba testimonial, unida y en perfecta armonía con los demás medios de pruebas que conforman todo el arsenal acusatorio, permitió en los juzgadores el grado de certeza necesario para determinar y establecer la participación activa del recurrente en los hechos que le fueron endilgados y sobre los cuales esta Corte de Casación no tiene nada que censurar a la alzada.

4.7. De allí, que no se advierte el vicio de violación a *las reglas de la sana crítica racional*, criticado por el recurrente, toda vez que, de la lectura del fallo impugnado se observa una correcta valoración de las pruebas, de las cuales quedó probado que el imputado luego de ser detenido por presentar sospechas fundadas de que algo ocultaba, y al no querer mostrar lo que llevaba encima, fue requisado, según las declaraciones del agente actuante, llevándose para su revisión hasta el destacamento para cuidar su pudor, encontrándole en el interior de su pantaloncillo una media de color amarillo conteniendo en su interior veintiocho (28) porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana, de las cuales siete (7) envueltas en papel plástico de color verde y veintiuno (21) en papel plástico y, además, (15) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína en el interior de su ropa interior, declaraciones que se corroboraron con las pruebas documentales depositadas por el órgano acusador, por tal razón, como lo estableció la Corte *a qua*, *en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen la inobservancia o errónea aplicación de la norma, concretamente de los artículos 172 y 333 del CPP relativos a la valoración de la prueba en el juicio, toda vez que el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos.*

4.8. De lo anterior se comprueba que, la valoración a los medios probatorios realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* sirvió de soporte a la acusación, resultando suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal y enervar

totalmente la presunción de inocencia que le revestía, siendo procedente la desestimación de su alegato, por carecer de pertinencia.

4.9. En lo que concierne a la denuncia del recurrente con respecto a la violación a la cadena de custodia, la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *vale decir que en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de las sustancias controladas por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones.*

4.10. El motivo expuesto por el tribunal de segundo grado y que consta en línea anterior, esta Segunda Sala lo comparte en toda su extensión, puesto que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo; por lo que contrario a lo denunciado por el recurrente, tal y como se evidencia en el acta de registro de personas, el imputado al ser requisado se le encontró 28 porciones de un vegetal, más 15 porciones de un polvo blanco, resultando ser la misma cantidad que fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forense para su análisis y según certificación emitida por el INACIF en fecha 19/03/2019, marcada con el número SC2-2019-03-24-002929; se demostró que se analizaron 28 porciones de un vegetal que resultó ser 40.67 gramos de marihuana y 15 porciones de un polvo blanco que resultó ser 5.77 gramos de cocaína clorhidratada, correspondiéndose con la cantidad ocupada al acusado al momento de ser requisado, según consta en el acta de registro de personas, resultando la misma cantidad y el mismo tipo se sustancia por lo cual resultó condenado, no advirtiéndose que fueran adulteradas o que se haya vulnerado la cadena de custodia como erróneamente establece el recurrente.

4.11. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederles manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

4.12. La doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: “Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso”. Razón por la cual procede desestimar este alegato.

4.13. Por otra parte, el recurrente aduce en su recurso de casación lo siguiente: *Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación, que en la sentencia del Juzgado de Primera instancia, se realizó una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, el juzgador está en la obligación de tomar en consideración algunos criterios, sin embargo la juez a quo en su decisión no describe qué criterios siguió para determinar la pena de cinco (5) años impuesta al recurrente, la cual consideramos es desproporcional. La corte a-qua debió de motivar la decisión en que consistió condenar al recurrente a cinco (5) año de prisión, olvidando la Corte, que todo órgano jurisdiccional debe expresar los fundamentos que motivaron la pena impuesta al recurrente, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la pena, lo que equivale a explicitar porqué el tribunal condenó al recurrente con una su-puesta sustancia que no fue ocupada al recurrente, evidentemente estamos ante una sentencia manifiestamente infundada.*

4.14. El tribunal de primer grado para imponer la pena al imputado-recurrente expuso lo siguiente:

[...] *Que la pena a imponer al imputado Juan Bautista Rodríguez Hernández (A) Chuchu, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior*

al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el Tribunal tomó en consideración los numerales 1 y 7 del referido artículo, así como la solicitud del ministerio público, que solicitó 8 años de prisión, por lo que, el tribunal entendió que con 05 años de reclusión mayor, resultan justos e idóneos, por la juventud del procesado y el estado de la Cárcel de Palo Hincado. Rechazándose de este modo las conclusiones de la defensa del acusado sobre la duda razonable planteada, de la cual no hubo ni asomo, ni ninguna causal de absolución. Además, no demostrarse en la inmediación del juicio ninguna causal ni ningún motivo para la valoración negativa de las mismas.

4.15. Contrario a lo que afirma el recurrente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.16. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos,

y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.17. Sobre ese texto es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.18. En lo relativo a esta cuestión es menester señalar, que la sede de apelación confirmó la pena impuesta por el tribunal de primer grado, luego de comprobar que dicho tribunal actuó conforme a la normativa procesal penal, advirtiendo esta Segunda Sala que sí examinó los criterios establecidos para su determinación, que aun cuando el indicado artículo 339 contiene siete numerales que debe examinar el tribunal de juicio al momento de imponer la pena, estableció, luego de copiar de forma textual el indicado artículo, que *al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el Tribunal tomó en consideración los numerales 1 y 7 del referido artículo, así como la solicitud del ministerio público, que solicitó 8 años de prisión, por lo que, el tribunal entendió que con 05 años de reclusión mayor, resultan justos e idóneos, por la juventud del procesado y el estado de la Cárcel de Palo Hincado. Rechazándose de este modo las conclusiones de la defensa del acusado sobre la duda razonable planteada, de la cual no hubo ni asomo, ni ninguna causal de absolucón*, indicando el juez del juicio cuáles criterios tomó en cuenta al momento de imponer la sanción, que fueron aquellos que entendió procedentes para el caso; y en la especie, el hecho de que el tribunal de méritos aludiera a los numerales 1 y 7 al momento de examinar el ya mencionado artículo, no conlleva en modo alguno que su decisión deba ser anulada.

4.19. En ese contexto, es importante destacar, que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación

cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, actuando la alzada conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, siendo condenado a una pena de cinco años, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido por la ley.

4.20. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como lo alega el recurrente en su recurso de casación, el mismo está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.21. En virtud de las consideraciones que anteceden, no obstante, haber verificado que la sentencia impugnada cumple con las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho, esta Corte de Casación estima procedente hacer uso de la facultad que confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015] que consigna lo siguiente: El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.22. Cabe resaltar, para lo que aquí importa, que el artículo 341 del Código Procesal Penal utiliza en la parte *ad initio* de su redacción el verbo “poder” para denotar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto en comento, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una

facultad abandonada al criterio soberano de los jueces suspender o no de manera condicional la pena.

4.23. A los fines de aplicar la citada figura jurídica, esta Corte de Casación ha tomado en cuenta, que en la documentación que conforma el expediente no existe evidencia de que el recurrente Juan Bautista Rodríguez Hernández haya sido condenada penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario; además de que fue condenado a una pena de cinco (5) años de prisión, sanción que encaja en lo requerido en la citada disposición legal; y por último, el criterio establecido por esta sala, en el sentido de que, el artículo 341 del Código Procesal Penal cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.24. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 41, a saber: “Reglas. El juez, al decidir sobre la suspensión, el plazo de prueba, no será menor de un año ni mayor de tres, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al extranjero; 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del trabajo, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos. Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa (...)”.

4.25. En el caso, al verificar que el imputado Juan Bautista Rodríguez Hernández cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, esta Corte de Casación estima procedente suspenderla de manera parcial, dos

(2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio, bajo el cumplimiento de las reglas que se harán constar en el párrafo siguiente.

4.26. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida y sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primera instancia, suspender de forma condicional parcialmente la pena impuesta al recurrente Juan Bautista Rodríguez Hernández, conforme se describe en el párrafo anterior, sujetas a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado ante esta Corte de Casación, a saber calle Principal, Villa Verde, San Francisco de Macorís; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en tal virtud, procede compensarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Rodríguez Hernández, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SEEN-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la decisión impugnada.

Segundo: Sobre la base de los hechos fijados en la sentencia número 963-2019-SEEN-00122 de fecha 19/11/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, suspende de manera condicional parcialmente la pena impuesta al recurrente Juan Bautista Rodríguez Hernández; dos (2) años de los cinco (5) a los que fue condenado, sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado ante esta Corte de Casación, a saber calle Principal, Villa Verde, San Francisco de Macorís; y 2.- Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, que designe el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

Quinto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0624

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 3 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Cepeda Moya, C. por A. y Yovanny Espino Morales.
Abogados:	Licdos. Manuel de Jesús Regalado Reyes y Euclides Castillo Mejía.
Recurrido:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licda. Ana María Guzmán, Licdos. Cheri García y Juan Carlos Núñez Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Cepeda Moya, C. por A., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio de elección en la oficina de sus abogados apoderados, sito en el núm. 2 de la calle Rafael Quezada, Villa Tapia, y domicilio ad-hoc en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 139, residencial Covinfa

6, primer nivel, apto. C-1, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, en su calidad de tercera civilmente demandada; y 2) Yovanny Espino Morales, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0054912-3, domiciliado y residente en la calle Aníbal Espinosa, núm. núm.102, sector Villas Agrícola, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SSEN-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la secretaria llamar al señor Silverio Severino García, parte recurrida y este manifestar sus generales de ley.

Oído a la secretaria llamar a la señora Francisca Fernández, parte recurrida y ésta manifestar sus generales de ley.

Oído al Lcdo. Manuel de Jesús Regalado Reyes, por sí y por el Lcdo. Euclides Castillo Mejía, en representación de la empresa Cepeda Moya C. por A., tercero civilmente demandado, parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana María Guzmán, por sí y por los Lcdos. Cheri García y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, quien manifestó que se adhirió al recurso de casación del imputado Yovanny Espino Morales, parte recurrente en el presente proceso, durante la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Aurelia Paredes, por sí y por el Lcdo. Michel Rosario Brito, en representación de Alba Yslen Rodríguez Rojas, Aguedo Díaz, Francisca Fernández y Silverio Severino García, partes recurridas en el presente proceso.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Edwin Acosta.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Pablo Beato Martínez y Carlos Alberto Liranzo Espino, en representación de

Yovanny Espino Morales, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de marzo de 2021.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Euclides Castillo Mejía y Manuel de Jesús Regalado Reyes, actuando en representación de Cepeda Moya, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de marzo de 2021.

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 2021, suscrito por el Lcdo. Michel Rosario Brito, actuando en representación de Silverio Severino García.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Aurelia Paredes, en representación de los señores Alba Yslen Rodríguez Rojas, Aguedo Díaz y Francisca Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de abril de 2021.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Aurelia Paredes, en representación de los señores Alba Yslen Rodríguez Rojas, Aguedo Díaz y Francisca Fernández, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de junio de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00528, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma los referidos recursos y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 14 de junio de 2022, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 421, 425, 426 y 427, modificado por la

Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49 letra d, 50 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 24 de noviembre de 2017, la juez de la instrucción emitió el auto de apertura a juicio núm. 231-2017-SRES-00051, en contra de Yovanny Espino Morales, por violación a los artículos 49 letra d, núm. 1, 50 y 213 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.

b) Para la celebración del juicio, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 231-2018-SSEN-00191 el 6 de noviembre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Yovanny Espino Morales de Generales anotadas culpable por violación al artículo 49 letra D, numeral 1, 50 y 213 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99. en perjuicio de los señores Ciprián Díaz Fernández y violación al artículo 49 letra D, 50 y 213 de la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de Silverio Severino García, por vía de consecuencia condena al imputado Yovanny Espino Morales a cumplir un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa dos mil pesos RD\$2.000.00 en provecho del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional la pena privada de libertad de 1 año de prisión impuesta al señor Yovanny Espino Morales, en virtud de las disposiciones de los art. 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y se fija las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de conducir vehículos de Motor Fuera de su responsabilidad laboral, esas reglas tendrán una duración de un (1) año, en ese sentido ordena la comunicación vía secretaria al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Condena al imputado al señor Yovanny Espino Morales al pago de las costas penales del proceso, en provecho del Estado dominicano; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor

civil intentada por los señores Alba Yslen Rodríguez Rojas, Aguedo Díaz y Francisca Fernández por medio de su abogada Aurelia Paredes en contra del señor Yovanny Espino Morales, la compañía de vehículo Cepeda Moya C. por A. y la compañía de aseguradora Seguros Pepín; y la querrela con constitución en actor civil intentada por el señor Silverio Severino García por medio de sus abogados apoderados licenciados Michel Rosario Brito con juntamente con el Lcdo. Juan Ramón Ureña, en contra del imputado Yovanny Espino Morales, de la empresa Cepeda Moya C. por A., en su calidad de dueño del vehículo que ocasiono el daño y la compañía aseguradora Seguros Pepín; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la querrela en constitución en actor civil intentada por los señores Alba Yslen Rodríguez Rojas, Aguedo Díaz y Francisca Fernández condena al imputado Yovanny Espino Morales en calidad de imputado solidariamente con la empresa Cepeda Moya C. por A. en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de los señores Alba Yslen Rodríguez Rojas en su calidad de concubina, y tutora de los menores de edad Alfred Díaz y Juan de Jesús en su calidad de hijos, Aguedo Díaz y Francisca Fernández en calidad de padres, en virtud de los daños morales ocasionados, esto a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, y en cuanto a la querrela intentada por Silverio Severino García, se le condena al imputado señor Yovanny Espino Morales, solidariamente con la empresa Cepeda Moya C. por A., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Silverio Severino García en virtud de los daños físicos y morales ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena al señor Yovanny Espino Morales al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados que hoy postulan, Licda. Aurelia Paredes, Licdo. Michell Rosario Brito y el Licdo. Juan Ramón Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente decisión común oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín, dentro de los límites de la póliza; **OCTAVO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), a las tres horas de la tarde quedando debidamente convocadas todas las partes. [Sic]

c) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, la parte imputada, el tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2019-SEEN-00254 el 3 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 27/6/2019, por el imputado Yovanny Espino, por intermedio de los Licdos. Pablo Beato Martínez y Carlos Alberto Liranzo Espino; b) en fecha 10/7/2019, por la compañía aseguradora Seguros Pepín. S.A., en su condición de compañía aseguradora puesta en causa, por intermedio de sus representantes legales Licdos. Jesús E, Hernández Ortiz y Vladimir S. Garrido Sánchez y c) en fecha 26/7/19, por la empresa Cepeda Moya C. x A., en su calidad de tercero civilmente demandado, representada formalmente por los Licdos. Euclides Castillo Mejía y Manuel de Jesús Regalado Reyes; en contra de la sentencia núm. 231-2018-SEEN-00191 de fecha 6/11/2018 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Queda confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Manda que una copia íntegra de esta sentencia, les sea notificada a las partes para sus conocimientos y fines de ley correspondiente. [Sic]

2. El imputado Yovanny Espino Morales propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Artículo 69 de la Constitución de la República; tutela judicial efectiva y debido proceso; **Segundo Medio:** El numeral 3 del artículo 426 del CPP. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Falta de motivación de la sentencia.

3. El recurrente sustenta sus medios del recurso de casación en los alegatos que a continuación se consignan:

En cuanto al Primer Medio: La Corte no ponderó los motivos del recurso de apelación, violando el artículo 69 de la Constitución de la República, que protege el derecho de defensa del imputado. La Corte no ponderó los motivos del recurso de apelación, violando el artículo 69 de la Constitución de la República, que protege el derecho de defensa del imputado. La juez del juzgado de paz del municipio de Nagua mal valoró las declaraciones de los testigos Silverio Severino García, Félix Cortorreal Núñez, Vicente Álvarez Ramos y Francisca Fernández, haciendo uso incorrecto del derecho

y mal aplicando la ley, ningunos de esos testigos escucharon ni vieron nada, tampoco observaron lo ocurrido por los que sus declaraciones son incoherentes e infundadas. Muy mal valoradas por el juez. En cuanto al Segundo Medio: Ataca lo relativo a la fundamentación de la sentencia.

4. La Corte *a qua* desmontando en sus motivaciones todo lo alegado por el imputado en línea anterior, estableció en su sentencia, para lo que aquí importa, lo siguiente:

La corte, luego de ponderar los argumentos expuestos en este recurso, verificar y transcribir parte del contenido de la sentencia, ha determinado que ciertamente el hecho atribuido al imputado recurrente, provino de una circunstancia generada por un accidente de tránsito entre el imputado, Silverio Severino García y Ciprián Díaz Fernández, que dio como resultado el fallecimiento de Ciprián Díaz Fernández, lesión permanente de Silverio Severino García y el sometimiento a la justicia de Yovanny Espino Morales (imputado de este proceso); pero que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, las pruebas aportadas al proceso, se entrelazan entre ellas para dar al traste con la verdad de los hechos, quedando establecido que fue el imputado, quien con su imprudente maniobrar en la conducción de su vehículo causó el accidente que terminó con la vida de Ciprián Díaz Fernández y lesión permanente de Silverio Severino García, que el accidente se produjo por el exceso de velocidad con la que conducía el imputado, quien por perder el control del vehículo que conducía, impactó la motocicleta en la que se transportaban los señores antes mencionados, lo cual quedó demostrado en el juicio, especialmente con la ponderación de las pruebas testimoniales y el acta policial (esta última demostró en primer grado que el accidente en cuestión se produjo entre las partes de este proceso); mientras que, la parte imputada no aportó ningún medio de prueba que demuestre lo contrario y desvirtúe las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante, debatidas en el juicio.

11.- Por la fundamentación antes expuesta, la corte ha considerado que no hubo ninguna desnaturalización de los hechos atribuidos al imputado recurrente, pues quedó demostrado que la participación del imputado fue activa y generadora del siniestro que ocupa este proceso, lo que deja claro que la decisión de condenación dada por el tribunal de primer grado, provino de los testimonios producidos y valorados por dicho tribunal, así como de las demás pruebas que corroboraron y respaldaron dichos testimonios, comprobándose que la conclusión de condena fue producto

del análisis lógico, armónico y coherente de los medios de pruebas en su conjunto, los cuales les permitieron determinar, que ciertamente el imputado fue el responsable de haber causado el accidente donde resultó fallecido Ciprián Díaz Fernández y lesión permanente de Silverio Severino García, estableciendo los motivos y razones por las cuales llegó a dichas conclusiones y respetando los derechos y garantías legales y constitucionales de las partes. [Sic]

5. Por otro lado, el tercero civilmente demandado Cepeda Moya, C. por A., propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numerales 2 y 3 del CPP.*

6. En el desarrollo del medio propuesto por el tercero civilmente demandado se alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] la corte de apelación no se refiere en nada a lo explicado en la exposición del recurso ante los jueces, tal como es la oferta probatoria que le ofrecimos en las personas de los señores: Dionicio Rodríguez Castro, cédula 071-0051477-2; y Sandy Javier Acosta cédula 071-0050736-2, residentes en Rincón de Molenillo, municipio de Nagua, mismos testigos sobre los que el juez de la instrucción de la primera etapa negó hubieran sido sometidos al proceso y que la juez del fondo se negó a incorporar en virtud del artículo 305, entre otras razones. Por lo cual pedimos a la corte que ordenara un nuevo juicio y ordenara la incorporación de estos testigos con los que se llegaría a descubrir totalmente la realidad de cómo sucedieron los hechos, cosa esta a la que la corte de apelación ni siquiera se refirió en la motivación o en la disposición en su sentencia, ni en la decisión mediante cual fijó el conocimiento del recurso. [Sic]

7. Respecto de lo esgrimido por el recurrente Cepeda Moya, C. por A., la Corte *a qua* estableció, lo siguiente:

La corte constata que el tribunal de primer grado fundó en derecho el rechazo del pedimento de incorporación de prueba testimonial, quedando establecido que el pedimento hecho por el imputado se debió a que el mismo no se correspondía con el debido proceso, pues todas las partes que componen un proceso tienen los plazos y formas establecidas por la ley para agotar las diligencias correspondientes, de manera que,

mal hubiese hecho dicho tribunal de primer grado si hubiese violentado la norma y admitido una prueba que no fue debatida en el desarrollo de la audiencia preliminar, pues con ello hubieses conculcado los derechos de la barra acusadora y la norma procesal penal, motivos por los cuales esta corte endiente improcedente este aspecto del motivo de recurso. 19.- En cuanto a la violación de los derechos del imputado, en relación a escuchar al imputado en el desarrollo del juicio, ha indicado esta corte, en el recurso interpuesto por dicho imputado que se pudo constatar que el tribunal de primer grado garantizó al imputado su derecho a declarar, porque en el historial de la sentencia recurrida se recoge que al imputado se le advirtieron sus derechos, así como se evidencia que fue desarrollado un juicio bajo irrestricto apego al debido proceso y las garantías de la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así también fue respetado el mandato de los artículos 18 y 320 del Código Procesal Penal, al asegurar el juzgador a que, de que el imputado tuviera una defensa garantizada, y que se materializara a través de la oportunidad que tuvo el imputado de decidir el imputado si declara o no en el juicio y de que su defensor técnico planteara y desarrollara su estrategia de defensa en el proceso. 20.- Por los motivos expuestos, la corte considera, que los aspectos que invoca el tercero civilmente demandado, en su recurso de apelación, resultan superfluos y vagos de sustento jurídico, resultando procedente rechazar dicho recurso de apelación. [Sic]

8. Como se ha podido observar, en los medios propuestos por los recurrentes en sus respectivos recursos de casación, se alega que, la sentencia adolece de una errónea valoración de las pruebas, de una incorrecta determinación de los hechos y de una ausencia de motivación, cuyos medios por tener un alto grado de similitud y analogía, y por estar íntimamente vinculados en su desarrollo expositivo, es dable para un mejor abordaje de los mismos, examinarlos de manera conjunta para evitar repeticiones innecesarias.

9. En efecto, en los medios propuestos respectivamente por los actuales recurrentes, que han sido reunidos para su examen, en una apretada síntesis, alegan, que: en la sentencia se incurre en una errónea valoración de las pruebas, con relación a las pruebas testimoniales ofrecidas por los testigos Silverio Severino García, Félix Cortorreal Núñez, Vicente Álvarez Ramos y Francisca Fernández, en el sentido de que, supuestamente, ninguno de esos testigos escucharon ni vieron nada, tampoco observaron lo

ocurrido, por los que sus declaraciones son incoherentes e infundadas, y que tanto el tribunal de instrucción como los jueces del fondo incurrieron en una errónea aplicación de una norma jurídica, al haberse negado a incluir a los testigos a descargo, lo cual provocó que la barra del imputado se quedara sin defensa y que el tribunal de primer grado ni siquiera tuvo reparo en llamar al imputado de acuerdo a lo que disponen artículos 319 y 320 del Código Procesal Penal, para que depusiera en su defensa sobre lo que había ocurrido o cómo habían ocurrido los hechos, motivos por los cuales ambos recurrentes alegan la pretendida falta de motivación e incorrecta determinación de los hechos.

10. Del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado, para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, según se destila del acto jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, esto es donde se escenifica la contradictoriedad, que es sobradamente sabido, la esencia del juicio; así es que, de esa manera, procedió *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio, consistente en pruebas periciales, testimoniales, documentales e ilustrativas, del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio y a cuáles no.

11. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, de manera especial, de las declaraciones de los testigos presenciales del hecho Silverio Severino García, en calidad de víctima, Félix Cortorreal Núñez, Vicente Álvarez Ramos y Francisca Fernández, que *la participación del imputado fue activa y generadora del siniestro que ocupa este proceso, lo que deja claro que la decisión de condenación dada por el tribunal de primer grado, provino de los testimonios producidos y valorados por dicho tribunal, así como de las demás pruebas que corroboraron y respaldaron dichos testimonios, comprobándose que la conclusión de condena fue producto del análisis lógico, armónico y coherente de los*

medios de pruebas en su conjunto, los cuales les permitieron determinar, que ciertamente el imputado fue el responsable de haber causado el accidente donde resultó fallecido Ciprián Díaz Fernández y lesión permanente de Silverio Severino García, estableciendo los motivos y razones por las cuales llegó a dichas conclusiones y respetando los derechos y garantías legales y constitucionales de las partes; lo que a juicio de los tribunales que conocieron del caso, y así fue plenamente establecido, destruyeron la presunción de inocencia que cubría al imputado. Todo ello pone de manifiesto que, para llegar a esa conclusión, según se extrae de la sentencia recurrida, el tribunal de mérito construyó un proceso lógico, consistente y coherente sobre el material probatorio que le fue revelado en el juicio, siguiendo para ello, de manera estricta, las reglas que conducen al correcto pensamiento humano; por consiguiente, y contrario a lo alegado por los recurrentes, no existe en el caso los vicios que los recurrentes le atribuyen a la sentencia impugnada en los términos que han sido examinados más arriba; por tanto, no existe en el caso ningún intersticio de dudas sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que les son atribuidos y por los cuales resultó condenado; por consiguiente, procede desestimar el alegato que se examina por carecer de fundamento.

12. Con relación al vicio denunciado por el tercero civilmente demandado sobre que el tribunal de juicio se negó a incluir a los testigos a descargo, lo cual, según su opinión, provocó que la barra del imputado se quedara sin defensa; y por otro lado, alega que el tribunal de primer grado ni siquiera tuvo reparo en llamar al imputado de acuerdo a lo que disponen artículos 319 y 320 del Código Procesal Penal, para que depusiera en su defensa sobre lo que había ocurrido o cómo habían ocurrido los hechos.

13. Sobre lo denunciado por el tercero civilmente demandado es importante destacar que la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, dejó por establecido, luego de comprobar los fundamentos de la sentencia del tribunal de juicio con respecto a lo que ahora se examina que, el tribunal de primer grado rechazó el pedimento formulado por el imputado y tercero civilmente demandado sobre la incorporación de prueba testimonial en el juicio, porque ese pedimento no se correspondía con el debido proceso, *pues todas las partes que componen un proceso tienen los plazos y formas establecidas por la ley para agotar las diligencias correspondientes, de manera que, mal hubiese hecho dicho tribunal de primer grado si hubiese*

[sic] violentado la norma y admitido una prueba que no fue debatida en el desarrollo de la audiencia preliminar, pues con ello hubiese conculcado los derechos de la barra acusadora y la norma procesal penal. Criterio que comparte en toda su extensión esta Corte de Casación, por lo que el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

14. De igual forma ocurrió con el alegato de que al imputado les fueron vulnerados sus derechos en el juicio, porque alegadamente no fue escuchado en ese estadio procesal, al establecer la Corte *a qua* que, pudo constatar que el tribunal de primer grado garantizó al imputado su derecho a declarar, porque en el historial de la sentencia recurrida se recoge que al imputado se le advirtieron sus derechos, así como se evidencia que fue desarrollado un juicio bajo el irrestricto apego al debido proceso y las garantías de la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así también fue respetado el mandato de los artículos 18 y 320 del Código Procesal Penal, al asegurar el juzgador de que el imputado tuviera una defensa garantizada, y que se materializara a través de la oportunidad que tuvo el imputado de decidir si declara o no en el juicio y de que su defensor técnico planteara y desarrollara su estrategia de defensa en el proceso; todo ello constituye el más elocuente mentís sobre lo denunciado por los recurrentes, pues como se ha visto, el desarrollo del juicio se celebró en estricta observancia de las garantías que se derivan del debido proceso y de la tutela judicial efectiva; en consecuencia, los alegatos que se examinan deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

15. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada o que incurra en la errónea aplicación de alguna norma jurídica, toda vez que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en los recursos sometidos a su escrutinio, pudiendo comprobarse que la culpabilidad del encartado quedó debidamente demostrada, que los reparos a las pruebas no se correspondían con la realidad procesal y que las mismas se corroboran con los medios probatorios; todo esto lo plasmó la jurisdicción de apelación en su decisión a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició un verdadero análisis tripartito comparativo, partiendo de los recursos de apelación de los actuales recurrentes,

la sentencia impugnada y los medios de pruebas ante ella impugnados, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación, sin afectar en modo alguno el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva o el debido proceso; por consiguiente, procede desestimar los medios de impugnación propuestos por los actuales recurrentes, por carecer de apoyadura jurídica.

16. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar los recursos de casación de que se tratan y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

17. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el caso, procede condenar al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor de los Lcdos. Aurelia Paredes y Michael Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Cepeda Moya, C. por A. y Yovanny Espino Morales, contra la sentencia penal núm. 125-2019-SS-00254, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de diciembre de 2019, dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor de los Lcdos. Aurelia Paredes y Michael Rosario, por haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0625

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yoel Antonio Soriano Tejeda.
Abogados:	Licdos. José Paredes Marmolejos y Juan Aybar.
Recurrido:	Andrés Jiménez Reyes.
Abogados:	Lic. Juan Carlos Santiago Quiñónez y Licda. Yuderkis Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yoel Antonio Soriano Tejeda, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003- 0092050-1, domiciliado y residente en la calle María Gala, núm. 6-A, segundo nivel, esquina Buenaventura Freites, sector Los Jardines, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00039, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2020.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. José Paredes Marmolejos por sí por el Lcdo. Juan Aybar, en representación de Yoel Antonio Soriano Tejeda, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones

Oído al Lcdo. Juan Carlos Santiago Quiñónez, conjuntamente a la Lcda. Yuderkis Jiménez, en representación de Andrés Jiménez Reyes, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en su dictamen.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Juan Aybar, actuando en representación de Yoel Antonio Soriano Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00249 del 25 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para el 3 de mayo de 2022, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El señor Andrés Jiménez Reyes, por intermedio de sus abogados Lc-dos. Juan Carlos Santiago Quiñonez y Yudelky Jiménez Reyes, en fecha 14 de febrero de 2020, presentó querrela con constitución en actor civil, en contra de Yoel Antonio Soriano Tejeda, y como tercero civilmente responsable, la razón social Impodistribuidora Joso, S.R.L., donde se le atribuye la comisión del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, previsto y sancionado en el artículo 66 letra a) de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 3 de agosto del año 2000.

b) En fecha 14 de febrero de 2020, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y mediante auto núm. 047-2020-AAUT-00068, admitió la acusación formulada por la parte querellante, fijando la conciliación el 4 de marzo de 2020; audiencia en la cual fue levantada el acta de no conciliación entre las partes y se ordenó apertura al juicio, otorgando el plazo establecido en el artículo 305 del Código Procesal Penal a las partes para presentar los incidentes pertinentes y el orden de las pruebas que harán valer en el juicio.

c) Que regularmente apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 047-2020-SSen-00091, de fecha 3 de noviembre del año 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, en su calidad de representante de la razón social Impodistribuidora Joso S.R.L., de generales que constan, por el delito de emisión de cheques sin fondos, en violación al artículo 66 letra a) de la Ley No. 2859, sobre Cheques, del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, de fecha 03 de agosto del año 2000, en perjuicio de Andrés Jiménez Reyes. En consecuencia, condena a Yoel Antonio Soriano Tejeda, a la pena de seis (6) meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Acoge parcialmente la acción civil accesoria, por consiguiente, condena a la razón social Impodistribuidora

Joso S.R.L., representada por el señor Yoel Antonio Soriano Tejeda al pago de los siguientes valores en beneficio de Andrés Jiménez Reyes: a) doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00) como restitución del valor de los cheques Nos. 001042 y 001043, b) treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00) como reparación por los daños y perjuicios ocasionados, y c) un 2% de interés mensual sobre el valor del monto del cheque a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **TERCERO:** Condena a la razón social Impodistribuidora Joso S.R.L. y solidariamente a Yoel Antonio Soriano Tejeda al pago de las costas del proceso con distracción, a favor del abogado de la parte acusadora privada y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena remitir la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes[sic].

d) Que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00039 el 20 de mayo de 2020, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por el imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, a través de su abogado, el Lcdo. Juan Aybar, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2020-SEEN-00091, de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de la no existencia de la mala fe por parte del imputado, que resulta ser fundamental para este tipo penal; **TERCERO:** Condena al imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por haber sucumbido ante sus pretensiones; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso[sic].

2. El recurrente Yoel Antonio Soriano Tejeda propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación al debido proceso y al derecho de defensa fundamentos del medio esgrimido;* **Segundo Medio:** *Sentencia infundada arts. 24 y 417-4.*

3. El encartado alega en el desarrollo expositivo de los medios propuestos, en síntesis, lo siguiente:

Que tanto el tribunal del primer grado como la corte, han violado de forma flagrante las observaciones de las normas del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa del acusado, en razón de que este sometido unas excepciones por el artículo 305, que no solo fueron sometidas y que el tribunal debió fallar previo al juicio o acumularla, sin embargo la corte no observó que fueron sometidas a su consideración como pruebas, por lo que al estar válidamente sometidas, es triste el comentario y la postura ligera y simplista con que la corte explica, y aduce que la falta fue de la defensa al no advertir al tribunal que cumpliera con el deber de verificar si el expediente estaba en un total estado para conocerse y es que ese órgano estaba en el deber de verificar su carpeta, ya que dio constar, el primer grado y la corte que recibieron pruebas y solicitudes que el tribunal no decidió, a contrapelo de lo que establece el artículo 23 del Código Procesal Penal. Más que evidente las violaciones referidas, por el hoy impugnante, al establecer la corte que no se refirió al aspecto de la solicitud de suspensión de la pena hecha por el recurrente al primer grado y que ni el primer grado ni la corte se refirieron a ello, que si bien el tribunal era soberano para acogerlo o rechazarlo estaba en el deber de responderle a la defensa, que no hacerlo causa la nulidad de la sentencia de la Corte, ya que en la sentencia de primer grado se puede ver en nuestras conclusiones ese aspecto el cual no fue decidido por el tribunal de primer grado y no refirió la corte. A que esta alzada ha de examinar los aspectos del recurso de apelación, los cuales están explícitamente contenidos en la instancia recursiva dentro del plazo de la apelación, los cuales están claros; sin embargo cuando se pueda ver el punto 6 de la sentencia recurrida, se puede ver que la Corte, no cumplió

con el deber de dar una respuesta adecuada a cada uno de los puntos que el recurrente planteo, ni la corte hizo referencia a los elementos de pruebas que el recurrente sometido, lo que es motivo de nulidad[sic].

4. En conclusión, los medios propuestos por el recurrente se contraen a que la sentencia dictada por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, sustentado en que tanto el tribunal del primer grado como la corte, han violado de forma flagrante las observaciones de las normas al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el sagrado derecho de defensa del acusado, en razón de que el recurrente sometió al amparo del artículo 305 del Código Procesal Penal excepciones, las cuales no fueron falladas por el tribunal de juicio y ante la queja elevada en el recurso de apelación, la corte no observó que fueron sometidas pruebas a su consideración y con ligereza contestó dicho vicio estableciendo que la falta fue de la defensa al no advertir al tribunal que cumpliera con el deber de verificar si el expediente estaba en un total estado para conocerse, cuando era ese órgano quien estaba en el deber de verificar su carpeta, ya que ambas instancias recibieron pruebas y solicitudes que no decidieron, en violación de lo que establece el artículo 23 del Código Procesal Penal. Por otro lado, aduce que la Corte *a qua* no se pronunció respecto a la solicitud de suspensión de la pena hecha por el recurrente en primer grado, la cual no fue ponderada por dichas instancias quienes estaban en el deber de responderle a la defensa, hecho este que causa la nulidad de la sentencia de la corte, ya que en la sentencia de primer grado se puede ver en las conclusiones ese aspecto, el cual no fue decidido por el tribunal de primer grado y la corte no se refirió.

5. En lo atinente a los vicios invocados por el recurrente, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

Al analizar el recurso del imputado, hemos podido apreciar que el mismo tiene por objeto anular la decisión que condena al imputado, fundamentando sus pretensiones, en síntesis, en la alegada violación al debido proceso, al derecho de defensa, así como por el hecho de tratarse de una sentencia infundada, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos previamente, sobre los cuales sustenta los vicios aducidos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos.- Que en ese sentido, es preciso señalar que respecto del primer planteamiento en el cual el recurrente sustenta su recurso, relativo a las

excepciones planteadas en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, ha procedido esta alzada a verificar el legajo de documentos que han sido aportados de forma conjunta a los planteamientos realizados por las partes específicamente los expuestos previo al conocimiento del fondo del proceso, en ese sentido al verificar el acta de audiencia en la que se recoge todas las incidencias del juicio y todo cuanto manifestaron las partes, no ha observado el tribunal en primer término, mención por parte de la defensa, de los documentos que contemplan las excepciones alegadas; en segundo término no se aprecia dentro de los planteamientos vertidos por la defensa en el discurrir de la audiencia, que este haya puesto en aviso al tribunal previo al conocimiento del fondo del asunto sobre sus excepciones, de las que alega no le fueron falladas, lo que si bien no es una justificación de cara al deber que tienen los tribunales de dar respuesta a todas las solicitudes que realicen las partes, al no existir constancia de dicha solicitud ni reclamo por parte de la defensa hoy recurrente por ante el juicio, respecto de la misma, mal haría esta alzada en cuestionar el accionar del juez a quo, ante una situación que evidentemente, por el comportamiento asumido por la defensa al momento de la audiencia, carecía de interés, al no ser planteada y exigir respuesta respecto de la misma previo a las conclusiones formales de las partes y al fallo del tribunal, más aún cuando de forma expresa éste establece en la audiencia, específicamente en la página 5 del acta de audiencia “No depositamos pruebas”, corroborando de esta forma lo previamente expuesto, la defensa no puso en conocimiento al tribunal de las supuestas excepciones no falladas, más bien con su accionar dio por hecho que ya existía respuesta a las mismas o que éstas ya no eran de su interés.- Alega además el recurrente, que debe ser realizada una experticia con relación a las firmas de los cheques, así como a la firma plasmada en la acusación presentada, a los fines de determinar si ambas firmas coinciden con la firma del querellante Andrés Jiménez Reyes, en ese sentido ha quedado establecido ante este plenario en el cual se encuentra presente la parte querellante hoy recurrida, que el imputado y su defensa reconocen la existencia de una obligación a la persona que el día de la audiencia se ha presentado ante esta alzada como la víctima del proceso, lo cual sustenta su accionar en el mismo, al no ser alegado por parte del imputado que se trate de una persona distinta a aquella a la cual le hizo entrega de los cheques por concepto de la deuda contraída. Del mismo modo, esta alzada lleva al

ánimo del recurrente que, de conceder la petición de realizar una experticia caligráfica, se retrotraería el proceso a etapas anteriores, para las cuales la norma procesal penal ha establecido de forma específica como determinar y armonizar los diferentes intereses y funciones para cada una de éstas, siendo que la diligencia solicitada por el recurrente es propia de la etapa investigativa.- Asimismo, respecto de la alegada sentencia infundada ha verificado esta alzada de cara a lo establecido en el artículo 66 letra a) de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00, específicamente su parte in fine la cual dispone entre otras cosas (...) Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación. En ese sentido y partiendo del hecho de que tal como lo ha establecido el legislador en el precitado artículo, el hoy recurrente posterior a la puesta en conocimiento de la insuficiencia de fondos para realizar el correspondiente cobro de los cheques entregados como pago de la deuda contraída, no obtemperó ni dio respuesta alguna como justificación o sustento a la buena fe que ha alegado su representante legal. Al verificar los elementos probatorios que han sido aportados y valorados, los cuales se sustentan en lo establecido por la ley, a lo cual se ha referido el a quo como sustento de su decisión, queda destruido el alegado vicio de una decisión infundada, pues la misma se encuentra arraigada dentro del marco legal establecido para este tipo penal el cual ha sido descrito de forma expresa por el legislador.

9.- Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, sustentando su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida[sic].

6. Cabe destacar que la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

7. Del análisis de los fundamentos expuestos en la sentencia impugnada se puede apreciar, que la Corte *a qua* analizó la queja planteada por el recurrente respecto a las excepciones presentas ante el tribunal de juicio, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, rechazándolas tras advertir que en la audiencia de fondo celebrada por el tribunal sentenciador la defensa del imputado no sometió al debate oral, público y contradictorio, entendiéndose no oralizó, los documentos que contemplan las excepciones alegadas y mucho menos que en su defensa emplazara al tribunal previo al fondo a fallar o darle cumplimiento a la solicitud formulada; y contrario a lo que aduce el recurrente no hubo ligereza al analizar dicha queja, puesto que si bien falla en los términos descritos, también en su sentencia censura a los jueces *a quo* ante su impericia, ya que era su deber dar respuesta a todas las solicitudes que realicen las partes, sin embargo, ante el comportamiento de la defensa ante dicha instancia denotó una falta de interés al no interpelar al tribunal en el tiempo oportuno a fallar su petición, sobre todo cuando su solicitud implicaba la realización de diligencias procesales previo al conocimiento del fondo del proceso, propias de la fase investigativa, por lo que estamos frente a una etapa precluida del proceso, motivo este, por el cual la corte de apelación rechazó la petición de realizar dicha experticia caligráfica, ya que implicaría retrotraer el proceso a etapas anteriores, razón por la que no prosperan los reclamos presentados al respecto en casación, en tal sentido procede su desestimación.

8. En esa línea, cabe resaltar, que si las partes en un proceso, mediante instancia informan o aportan al tribunal pruebas a cargo o a descargo, si dichas pruebas no son sometidas a los principios rectores del juicio, no tienen valor alguno, ya que es necesario que sean sometidas al contradictorio por quien las propone, a fin de respetar el derecho de defensa de la contraparte, en ese sentido, no lleva la razón el recurrente al endilgarle, tanto al tribunal de juicio como a la Corte *a qua* la no valoración de las pruebas aportadas, en primer lugar como bien expusiésemos, dicha solicitud de excepción y las pruebas que la sustentan no fueron sometidas al contradictorio ante el tribunal de juicio y la alzada rechazó la solicitud de experticia por constituir una etapa precluida del proceso; cuyo principio (preclusión) como norma de la actividad procesal impide que el proceso se retraiga a etapas ya consumadas o clausuradas, logrando así mantener el impulso procesal y la estabilidad jurídica de una fase alcanzada en el desarrollo del proceso, la cual garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal al evitar un retraso por el regreso a etapas ya cumplidas, motivo este por el que no prosperan las quejas y solicitudes enarboladas en casación.

9. De ahí que, siendo el punto nodal del presente proceso si el imputado, señor Yoel Antonio Soriano Tejeda, emitió como instrumento de pago los cheques objetos de la presente litis, sin la debida provisión de fondos, circunstancia que de cara a la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y que fue confirmada por la corte de apelación fue demostrada con las pruebas aportadas por la parte querellante en la acusación penal privada por el delito de emisión de cheques sin fondos, donde se le atribuye al señor Yoel Antonio Soriano Tejeda representante de la entidad Impodistribuidora Joso S.R.L., la emisión de dos cheques sin la debida provisión de fondos, en perjuicio de Andrés Jiménez Reyes, en donde argumentaba la defensa técnica, como punto no controvertido, que los cheques fueron emitidos por el imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, lo que si era controvertido por la defensa era que no había mala fe, que los cheques fueron entregados como garantía para el pago de unas facturas, que se hicieron abonos a los mismos, estableciendo el tribunal que sobre este punto, no depositaron ni un solo elemento de prueba que corrobore su tesis, quedando así demostrado fuera de toda duda razonable la conducta del imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, en su calidad de representante de la entidad Impodistribuidora Joso S.R.L.; en esa línea, la Corte *a qua*

ante la solicitud planteada por el recurrente, en el sentido de que realice una experticia con relación a las firmas de los cheques, así como a la firma plasmada en la acusación presentada, a los fines de determinar si ambas firmas coinciden con la firma del querellante Andrés Jiménez Reyes, estableció que quedó establecido ante ese plenario, donde se encontraba presente la parte querellante hoy recurrida, que el imputado y su defensa reconocen la existencia de una obligación a la persona que el día de la audiencia se ha presentado como la víctima del proceso, no existiendo ningún alegato por parte del imputado, de que se trate de una persona distinta a aquella a la cual le hizo entrega de los cheques por concepto de la deuda contraída, por lo que así las cosas, la responsabilidad penal del imputado en el hecho endilgado quedó destruida fuera de toda duda razonable.

10. En esa línea, en contante jurisprudencia esta sala ha mantenido el criterio de que: “La naturaleza jurídica del cheque, según lo dispuesto en la Ley de Cheques núm. 2859, de 1951, le otorga el carácter de medio de pago incondicional e inmediato con su sola presentación, semejante a la moneda de curso legal; por ello la emisión o el libramiento de un cheque sin provisión de fondos, con el conocimiento de la falta o insuficiencia de fondos y la voluntad de sustraerse del pago inmediato de una obligación, constituye una conducta delictuosa que afecta la confianza y seguridad que el referido documento debe ofrecer como instrumento de pago en las operaciones comerciales”.

11. De igual forma esta alzada en su continua labor jurisprudencial ha establecido: “Que la mala fe, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que en ese orden el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes; y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe”; situación que quedó evidentemente demostrada en el caso concreto.

12. En ese orden, el legislador en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de todas las garantías y seguridad para su cobro efectivo,

convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista, perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales; así las cosas, carece de relevancia los motivos por los cuales es expedido el cheque, pues lo que ha de tomarse en cuenta es el hecho material señalado, es decir, el de su expedición; razones por las cuales, procede desestimarlos vicios argüidos por improcedentes e infundados.

13. Por otro lado, en los medios propuestos, el recurrente aduce que la corte no se pronunció respecto a la solicitud de suspensión de la pena hecha por el recurrente en primer grado, la cual no fue ponderada, siendo un deber de dicha instancia responderle a la defensa, hecho este que causa la nulidad de la sentencia de la corte, ya que en la sentencia de primer grado se puede ver en las conclusiones en ese aspecto el cual no fue decidido por el tribunal de primer grado y la corte no se refirió.

14. En Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se ha establecido de manera reiterada que la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.

15. De cara a la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua*, se vislumbra que dicha instancia en su sentencia bajo el epígrafe "Determinación de la pena y modo de cumplimiento" estableció: *Que de conformidad con el artículo 405 del Código Penal Dominicano: "Los reos de estafa incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos... Que para la determinación de la pena y sus condiciones de cumplimiento, el tribunal toma en consideración el Principio de Justicia Rogada, traducido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en virtud del cual el juez puede imponer medidas diferentes, pero nunca más gravosas que las solicitadas por la parte acusadora; asimismo, se han ponderado también los presupuestos del artículo 339 del mismo Código, especialmente los numerales 5 y 6, es decir, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, y el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de las penas, así como*

el numeral 7, sobre la gravedad del daño causado a la parte querellante y actor civil; de ahí que la pena a imponer se ajusta al nivel de peligrosidad del caso concreto, tomando en cuenta el bien jurídico protegido y a la finalidad preventivo motivadora de la pena. Que, en consecuencia, al declarar al imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda, en su calidad de representante de la sociedad comercial Impodistribuidora Joso S.R.L., culpable por el delito de emisión de cheque sin fondos, en perjuicio de Andrés Jiménez Reyes se le condena a la pena de seis (6) meses de prisión correccional. Lo que nos indica, que de manera implícita y por los motivos dados por el órgano judicial se desprende que, ante la aplicación de la modalidad de la pena aplicada de prisión correccional, dicha solicitud sí fue ponderada para rechazarla, por lo que no ha lugar a la falta de estatuir por parte del tribunal de juicio.

16. En relación con el tema es oportuno resaltar que es criterio sustentado por esta sala que: “La denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, de la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgada por la norma al juez, lo cual no resulta imperativo; de ahí que, si el juzgador lo estima pertinente en base a las comprobaciones de hecho realizadas, la acoge, lo que implica que la no suspensión de la pena no resulta una falta imponible al juzgador”. Que ciertamente, la Corte *a qua* no hizo una mención expresa del punto enarbolado en el recurso de apelación, en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, toda vez que se trata de un delito económico, acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por el recurrente Yoel Antonio Soriano Tejeda y suspende 3 meses de la pena impuesta por el tribunal de juicio de 6 meses, en apego a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal.

17. En esa tesitura y con acepción del punto acogido, esta alzada no aprecia ninguna violación de índole constitucional, que dé lugar a la nulidad de la sentencia, puesto que su proceder se enmarca en lo establecido por la carta magna, para el conocimiento de su proceso, con el respeto de las debidas garantías de ley, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.

18. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal,

acoge parcialmente el recurso de casación y casa sin envío la presente decisión.

19. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, exime al imputado Yoel Antonio Soriano Tejeda del pago de las costas del procedimiento.

20. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por Yoel Antonio Soriano Tejeda contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00039, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de mayo de 2020, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Suspende de manera condicional 3 meses de la pena impuesta por el tribunal de juicio de 6 meses, modificando así el ordinal primero de la sentencia penal núm. 047-2020-SSEN-00091, de fecha 3 del mes de noviembre del año 2020, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual fue confirmada por sentencia dictada por la Corte *a qua*.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa las costas generadas en casación.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0626

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Vélez.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrido:	Cándido Maríñez Lugo.
Abogado:	Lic. Germán Paulino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vélez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0990546-3, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez, núm. 11, sector El Almirante, municipio Santo Domingo Este,

provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Vélez, a través de su representante legal Lcdo. Manolo Segura, Defensor Público, incoado en fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00586, en fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** Compensa el pago de las costas por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00586, de fecha ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró al imputado Francisco Antonio Vélez culpable de violación a los artículos 295, 296 297, 302 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la hoy occisa Juliana Nova, y lo condenó a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de un millón (RD\$1,000.000.00) de pesos.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00137 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda.

Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, actuando a nombre y representación de Francisco Antonio Vélez, y se fijó audiencia para el día 29 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos; fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar Leclerc, abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Francisco Antonio Vélez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, se declare con lugar el presente recurso de casación y en virtud del poder que le confiere el art. 427 ordinal 2-a, tenga a bien sobre la base de las comprobaciones de hechos ya citadas en la sentencia que se impugna, excluir la calificación jurídica de 296, 297, 298 y 308 del Código Penal dominicano, y por vía de consecuencia, fijar dicha calificación y la pena a imponer en base a los art. 295 y 304 del Código Penal dominicano; Segundo: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, tenga a bien enviar este proceso a la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de igual grado y jerarquía y con una composición diferente para resguardar el debido proceso y derecho de defensa del justiciable. Tercero: Las costas de oficio por haber sido asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. Lcdo. Germán Paulino, en representación de Cándido Maríñez Lugo, quien a su vez representa al menor de edad de iniciales C. A., y Emeli Nova y Wilson Manuel González Nova, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenéis a bien rechazar el presente recurso de casación por no verificarse ninguna de las causales que se alegan en el recurso que vos están apoderado y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, bajo reservas y haréis justicia.*

1.4.3 Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente,*

Francisco Antonio Vélez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pues el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, utilizando los parámetros de la coherencia, las máximas de la experiencia, conforme la normativa procesal vigente.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24 y 25, del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el primero medio denunciado a la corte de apelación. **Segundo Medio:** inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24 y 25, del CPP; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación con el segundo motivo denunciado.

2.2. El imputado en el desarrollo de sus medios propuestos alega, en síntesis, que:

1) *Resulta que los jueces de la primera Sala de la Corte de Apelación no motivaron la sentencia en cuanto a la calificación jurídica establecida en el recurso de apelación con relación al asesinato, podrán apreciar los honorables jueces de esta Segunda Sala de la Suprema Corte, a continuación, se detallan las motivaciones que dieron los jueces de la Corte, en cuanto al primer motivo del recurso de apelación. En el caso que nos ocupa, al momento de los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo dando aquiescencia a la valoración de las pruebas por parte de los jueces del Segundo Tribunal Colegiado valorar el contenido de las declaraciones ofertadas por el citado testigo*

no observó los citados parámetros al momento de valorar, de manera individual las declaraciones ofertadas por los citados testigos, ya que solo se limitó a utilizar una “fórmula genérica”. En cuanto a los parámetros utilizados por el tribunal en cuanto al testimonio, es notorio que el tribunal no llevó a cabo una efectiva sana crítica en razón le otorgó valor probatorio capaz de destruir la presunción de inocencia a un testimonio que se contradice en el tiempo. Situación que a todas luces constituye una violación a las reglas de valoración fijadas por el artículo 172 ya que no aplicó una sana crítica racional al valorar las referidas declaraciones. Por todo lo antes expuesto que consideramos que el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras. 2) El Tribunal de Marras en su sentencia, incurre en falta de motivación y en una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios de determinación de la pena al sólo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo referido, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

14. Que este tribunal de segundo grado, es de opinión, que contrario a lo argüido por el recurrente, hemos visto que el tribunal sentenciador da razones suficientes que han justificado su decisión en hecho y en derecho,

realizando una clara retención de los hechos, en base a las pruebas que fueron incorporadas al juicio y que adecuadamente ponderó y de la misma forma, los ajustó a la calificación jurídica 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, la cual se corresponde con los hechos debidamente probados en contra del encartado hoy recurrente, imponiendo una pena de treinta (30) años de reclusión. Que esta corte está conteste con la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado así como también con los hechos que fueron retenidos, por entender que las pruebas resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, máxime, que el mismo realiza una defensa positiva, admitiendo los hechos. [...] Del mismo modo queda configurada la calificación jurídica de porte ilegal de arma de fuego ya que el mismo no posee autorización del Ministerio de Interior y Policía para portar arma. 20. Esta Alzada observa, que el tribunal a quo a partir de la página 28 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable Francisco Antonio Vélez, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley, entendiendo esta corte que no guarda razón el recurrente al establecer que no han sido tomado en cuenta todos los numerales del artículo 339; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: “que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo en contra del imputado Francisco Antonio Vélez, ha resultado proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave que conlleva una pena

cerrada de 30 años, por violación a los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sobre homicidio voluntario con premeditación y alevosía y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Juliana Nova (occisa); en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De la lectura del primer medio se extrae a modo de síntesis, que el recurrente discrepa del fallo recurrido porque alegadamente la Corte de Apelación no motivó la sentencia en cuanto a la calificación jurídica establecida en el recurso de apelación con relación al asesinato. Que respecto a la prueba testimonial, el tribunal de juicio al momento de valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio ha incurrido en los vicios denunciados, consistente en la errónea valoración de los medios de pruebas, y violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disposiciones que consagran los criterios para la valoración de los elementos de pruebas, aspectos que fueron vulnerados por el tribunal de marras.

4.2. Sobre el aspecto de que la Corte no motivó su planteamiento de apelación respecto a la calificación jurídica dada a los hechos como asesinato, esta Sala observa que la alzada reflexionó en el sentido de que: *En el caso de la especie queda probado fuera de toda duda razonable, que el imputado Francisco Antonio Vélez fue la persona responsable de ocasionarle el disparo mortal a la señora Juliana Nova, con el arma de fuego marca Alfa, calibre 9mm, número de serie Z12092, propiedad del testigo Gerardo Álvarez Holguín, la cual le había sustraído el imputado al testigo, lo cual queda comprobado con la declaración del imputado, del testigo Gerardo y con el acta de denuncia de fecha 25 de noviembre 2018. De igual modo queda probado que el imputado planificó desquitarse de su ex pareja a través de su familia, para lo cual robo un arma de fuego y fue a la casa de una de las hermanas de su ex pareja, lugar donde cometió el asesinato. En el presente caso han quedado reunidos los elementos constitutivos de homicidio voluntario con premeditación y asechanza y alevosía de la siguiente manera; a) La pérdida de una vida*

humana, b) elemento material: el imputado se dirigió a la banca del señor Gerardo, sustrajo la pistola con la cual horas después se apersonó a la casa de la señora Anabel Nova, donde se encontraba también la occisa Juliana Nova, a la cual le propinó dos disparos, c) elemento legal: los hechos cometidos están previstos y sancionados por la ley; d) elemento intencional: el imputado premeditó la muerte la señora Juliana Nova, ya que la circunstancia en que esta muere requiere una planificación previa; por lo que el imputado tuvo la libre disposición y voluntad de planificar su accionar. Agregando a estos el elemento constitutivo la Premeditación, el cual fundamenta de manera inequívoca el asesinato cometido por el hoy procesado Francisco Antonio Vélez, donde el mismo, pensó, planeó y ejecutó el plan, ocasionando la muerte a la hoy occisa Juliana Nova, tal como en la especie ha operado, y luego de acaecidos los hechos procedió a la huida, siendo apresado varios días después en San Francisco de Macorís.

4.3. El itinerario argumentativo transcrito precedentemente evidencia que la Corte *a qua* tuvo a bien efectuar un adecuado análisis de los elementos constitutivos que componen el tipo penal del asesinato atribuido al imputado, todo ello conforme a los hechos fijados por los jueces de méritos. En ese contexto, esta Corte de Casación es de criterio que, para la retención de la circunstancia agravante de la premeditación, al ser una cuestión de hecho que los jueces aprecian de manera soberana, el juzgador debe expresar de manera clara y precisa y fuera de toda duda razonable, las razones por las cuales acoge determinada figura y califica de asesinato una acción homicida. Es en estos casos, que el juzgador debe analizar las circunstancias que han acompañado a la actuación de la persona, como podrían ser los actos preparatorios que evidencien que hay un plan para la comisión de ese hecho, los cuales, en el caso que nos ocupa, quedaron comprobados; en esas atenciones, al no configurarse el alegato expresado por el recurrente y al estar la decisión de la Corte *a qua* debidamente justificada tanto en hecho como en derecho, procede el rechazo del aspecto analizado.

4.4. En otro aspecto del primer medio, el recurrente se limita a exponer que, respecto a la prueba testimonial, el tribunal de juicio al momento de valorarlas incurrió en violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre esa cuestión es oportuno destacar, que esta sala casacional sostiene que la labor de valoración de los medios de pruebas queda a cargo del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y que la alzada solo interviene en esos aspectos cuando se constate irracionalidad, arbitrariedad o desnaturalización de los hechos o de los elementos de pruebas servidos en el juicio, ya que esta vía recursiva no está destinada a suplantar la valoración del tribunal de primer grado a las pruebas evaluadas por este de manera directa.

4.6. El examen a la sentencia impugnada, y por todo lo anteriormente expuesto, advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, en este caso la testigo presencial, señora Anabel Nova, quien señala que al imputado Francisco Antonio Vélez, como la persona que se presentó a su casa y le propinó dos (2) disparos a la hoy occisa Juliana Nova, y el testigo referencial señor Gerardo Álvarez, quien declaró que el imputado sustrajo su arma de fuego; declaraciones que fueron consideradas como claras, coherentes y precisas, las cuales aunadas a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, y emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, tal como sucedió en el caso concreto; por tanto, también se rechaza el segundo aspecto del primer medio analizado.

4.7. El recurrente, en su segundo medio de casación, sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación y de una errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los Criterios de Determinación de la Pena, al solo valorar aspectos negativos de los siete parámetros que dicho artículo consagra para imponer al recurrente una pena de treinta (30) largos años, ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también tiene obligatoriamente que motivarse la sanción, señalando las razones por las cuales obvió referirse a los criterios consignados en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del mencionado artículo, que contemplan los aspectos positivos al comportamiento del imputado, dentro de los cuales están: las características individuales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, el efecto futuro de la condenación, entre otros.

4.8. Del examen a la sentencia impugnada, esta Sala observa que el aspecto atinente a la pena sí fue ponderado y contestado, al indicar que el tribunal de juicio al momento de condenar al imputado a la pena treinta de (30) años aplicó los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido, es preciso destacar que los referidos criterios contenidos en el mencionado texto legal son parámetros orientadores para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando estos no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.9. Sobre ese aspecto es conveniente agregar lo dicho por el Tribunal Constitucional: *...que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.* En ese tenor, se aprecia que la pena fijada se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y, de igual manera, la pena de treinta (30) años impuesta se encuentra dentro del rango previsto en la norma violada; por lo que, el aspecto ponderado resulta improcedente e infundado; en consecuencia, procede su rechazo.

4.10. De manera que, al no comprobarse la alegada falta de motivación respecto a la calificación jurídica, la valoración de las pruebas y la pena impuesta respecto a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, en la que incurriera la Corte *a qua*, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Imposición. Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Francisco Antonio Vélez, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Vélez, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0627

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rudy Francisco Ortiz Quezada.
Abogadas:	Licdas. Joanna Encarnación y Amalphi del C. Gil Tapia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rudy Francisco Ortiz Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0049892-2, domiciliado y residente en la avenida La Confluencia, calle La Pena, núm. 10, municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00713, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Joanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensoras públicas, en representación de Rudy Francisco Ortiz Quezada, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por Lcda. Amalphi del C. Gil Tapia, defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Rudy Francisco Ortiz Quezada, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00466, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. María Esperanza Graciano, procuradora fiscal de la Unidad de Atención Especial a la Víctima de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, en fecha 27 de abril de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Rudy Francisco Ortiz Quezada, imputándolo de violar los artículos 2, 295, 304, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de su expareja Carmelina Durán Pérez.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 212-03-2018-SS-00082 el 6 de junio de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: rechaza la solicitud de variación de la calificación jurídica dada al hecho requerido por la defensa técnica, de las disposiciones a los artículos 2, 295, 304 y 309 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal, por golpes y heridas, toda vez que de los hechos discutidos en el plenario o quedo demostrado este tipo penal. **SEGUNDO:** declara al ciudadano Rudy Francisco Ortiz Quezada, de generales que constan, culpable de tentativa de homicidio y violencia intrafamiliar, hechos tipificados en los artículos 2, 295, 304, 309, numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmelina Durán Pérez. **TERCERO:** condena a Rudy Francisco Ortiz Quezada, a seis (06) años de reclusión mayor a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. **CUARTO:** declara el proceso libre de costas. **QUINTO:** rechaza la solicitud de suspensión condicional requerida por la defensa, toda vez que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo, 341 del Código Procesal Penal [sic].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Rudy Francisco Ortiz Quezada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00713 el 2 de diciembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rudy Francisco Ortiz Quezada, por intermedio de su defensora pública

Lcda. Amalphi Gil del Carmen Tapia, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SEEN-00082, de fecha 06/06/2018, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].

2. El recurrente Rudy Francisco Ortiz Quezada plantea en su recurso lo siguiente:

Único Motivo: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada en cuanto a carecer de una motivación adecuada y suficiente.

3. En el desarrollo de su único medio esgrime, en resumen:

Que la sentencia carece de motivos por errónea valoración de las pruebas a cargo, que una de las testigos es víctima directa del caso, que también se valoró erróneamente lo declarado por el agente actuante, ya que las tomaron en cuenta para la determinación de los hechos, fundamentando la condena en estos testigos; que condena al imputado por dos tipos penales total autónomos uno de otro incurriendo en una errónea determinación de los hechos, que la Corte incurre en falta de estatuir al no dar respuesta a lo planteado en su recurso, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4. Del examen de los documentos que conforman el expediente, se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-2 y 3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Carmelina Durán Pérez, siendo condenado a 6 años de reclusión.

5. En la primera parte de su medio, manifiesta que la sentencia dictada por la corte carece de motivos en cuanto a la valoración que se diera a las pruebas testimoniales; y al observar la decisión de cara a lo aludido, se observa que aquella, no obstante, manifestar la decisión del juzgador

no era prolija, no tenía déficit motivacional, agregando que este valoró los testimonios rendidos en esa etapa, en el caso específico por la víctima directa señora Carmelina Durán Pérez y por el agente actuante, verificando que estos fueron considerados creíbles y sinceros y, además, se corroboraron entre sí; en el caso del segundo teniente Roberto Antonio Núñez Santos la alzada puntualizó en que tal y como manifestó el *a quo* su actuación se circunscribió a ser el agente policial que arrestó en flagrancia al hoy recurrente, quien se encontraba persiguiendo a la víctima en el hospital, luego de que la agrediera, mientras esta era atendida.

6. En esa misma línea de pensamiento, es importante recordar que ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que su testimonio, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por esta.

7. Precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores, fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de la víctima, cuyas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión por el tribunal de juicio, amparadas en

los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó en el caso un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

8. Sobre el extremo de que esta testigo es una parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta corte de casación, que si bien es cierto que la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, no menos cierto es que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones tanto de la víctima como la del agente actuante por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

9. Finalmente, alude una falta de respuesta de la alzada en cuanto a que se trata de dos tipos penales autónomos, diferentes uno de otro, lo que llevó a una errónea interpretación de los hechos, esta sede puede observar que ciertamente, al examinar la decisión de la corte con respecto a este punto se colige que esta omitió estatuir sobre lo planteado, razón por la cual procederemos a suplir tal omisión.

10. En el presente caso, conforme los elementos probatorios que fueron valorados durante el proceso, los cuales fueron analizados al momento de retenerle responsabilidad penal al recurrente, no quedó lugar a dudas de la agresión de que fuera objeto la víctima testigo, por

parte del hoy recurrente, razón por la cual fue condenado a seis años de reclusión mayor; ahora bien, el tribunal al momento de examinar los hechos y subsumirlos con el derecho, condenó al recurrente por violar los artículos 2, 295 y 304; 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, que sancionan la tentativa de homicidio y la violencia intrafamiliar, cuando se trata de dos tipos penales autónomos uno de otro, como bien expresara el recurrente en su instancia, debiendo imponerse uno u otro, pero no ambos.

11. Ahora bien, partiendo de que el hecho punible, entendido como conjunto de elementos fácticos de los que se deriva la clase de delito cuya comisión se atribuye, el grado de perfección del mismo, el título de participación del acusado, las circunstancias agravantes (genéricas o específicas, propias del tipo penal) y, en definitiva, todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la concreta responsabilidad penal que se imputa, se infiere que desde la génesis, las imputaciones para con el hoy procesado se circunscribían en que este había agredido a la víctima con una botella de cristal que rompió; por tanto, al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, se verifica que la principal causa de imputación del procesado, y por la que fue juzgado válidamente, se envuelve en el típico caso de violencia doméstica o intrafamiliar, sancionado en el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal dominicano, cuya sanción tiene una escala de 5 a 10 años.

12. En tal sentido, esta corte casacional puede darle a los hechos la verdadera fisonomía basada en lo que prescriben las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal, al tenor de que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado, y tomando en cuenta en todos los casos que se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación para de este modo respetar el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

13. En esa línea reflexiva, en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores; facultad

que se extiende a esta alta corte, pues bien lo ha dicho el Tribunal Constitucional, al referir que: *Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan (...)*. En el caso que nos ocupa esta sala procede a excluir los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, reteniéndole responsabilidad penal al recurrente por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 de dicho texto legal, que, como dijéramos en otra parte de esta decisión, sancionan la violencia doméstica o intrafamiliar, dejándole la pena de seis (6) años impuesta por el tribunal de primer grado, la cual está comprendida dentro de la escala establecida para este tipo de infracción. En tal sentido, se procederá a atribuirles a los hechos dados o derivados de las pruebas, su verdadera fisonomía legal, en virtud del indicado principio, como se hará constar en el dispositivo del presente fallo.

14. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; procediendo en el presente caso a eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación incoado por Rudy Francisco Ortiz Quezada, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEEN-00713, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Varía la calificación dada en primer grado a los hechos objetos de la acusación, y declara al imputado Rudy Francisco Ortiz Quezada culpable de violar el artículo 309 numerales 2 y 3 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 24-97; en consecuencia, mantiene la condena al imputado de seis (6) años.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0628

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Edison Reynoso Maleno y compartes.
Abogada:	Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana.
Recurrida:	Gregorina Ramona Báez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Edison Reynoso Maleno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Los Cazabe, s/n, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; 2) Jhonatan Manuel Aguasvivas Fortuna, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Quilino Nolasco, núm. 28, sector Los Cazabe, Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y 3) José Antonio Rodríguez Bautista (a) Chinvalita, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2513396-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez, Proyecto 27, núm. 17-A, sector Guaricano, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputados y civilmente demandados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1418-2020-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2020.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la señora Gregorina Ramona Báez Sánchez, parte recurrida, y esta manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0039390-5, enfermera, domiciliada y residente en la calle Bienvenido Dios, núm. 19, sector Los Casabes, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

Oído a la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación del imputado recurrente José Antonio Rodríguez Bautista (a) Chinvalita; otorgando calidades también por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, quien representa al imputado recurrente Edison Reynoso Maleno; así como también de la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, quien a su vez representa al imputado recurrente Jhonatan Manuel Aguasvivas Fortuna, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cristian Rafael Evangelista Cabrera, en representación de la señora Gregorina Ramona Báez Sánchez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones.

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en la lectura de su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensor público, en representación de Edison Reynoso Maleno, depositado el 15 de enero de 2021, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Alba R. Rocha Hernández, defensora pública, en representación de Jonathan Manuel Aguasvivas Fortuna, depositado el 19 de enero de 2021, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, en representación de José Antonio Rodríguez Bautista, depositado el 1 de febrero de 2021, en la secretaria de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00322, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de marzo de 2022, que declaró admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, fijando audiencia para conocerlos el 10 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Dr. Ángel Bienvenido Medina Tavares, procurador fiscal de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Violencias Físicas y Homicidio de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 2 de noviembre de 2018 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edison Reynoso Maleno, Jhonatan Manuel Aguasvivas

Fortuna, José Antonio Rodríguez Bautista y Luis Miguel Contreras García, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal dominicano y la Ley núm. 631-16, artículo 66 párrafo II y V, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados (asociación de Malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia que le quita la vida a Warlyn Joselín Báez Báez), así como la violación a las disposiciones contenidas en los Artículos 265, 266, 382, 383 del Código Penal dominicano, Ley 631-16, artículo 66 párrafo V, Ley para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados (asociación de malhechores para cometer robo con violencia en la vía pública que ocasionan heridas utilizando arma de fuego) en perjuicio de Gregorina Báez Sánchez, Elva Nova, Grismelli Jiménez de la Rosa y Felipe Jiménez Jiménez.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00554 el 3 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los señores José Antonio Rodríguez Bautista (A) Chinvalita, en su calidad de imputado, en sus generales de Ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2513396-2. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Jhonatan Manuel Aguavivas, en su calidad de imputado, en sus generales de Ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Luis Miguel Contreras García, en su calidad de imputado, en sus generales de Ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral. Actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria y Edison Reynoso Maleno, dominicano, mayor de edad, no portas cédula de identidad y electoral, quien se encuentra recluso en La Penitenciaría Nacional de la Victoria; CULPABLES de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 379, 382, 383, 295, 304, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Warlyn Joselin Báez, Felipe Jiménez Jiménez y Gregorina Ramona Báez Sánchez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se dispone una sanción de treinta (30) años de privación de libertad a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria.*

SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio a los justiciables Edison Reynoso Maleno, Jonathan Manuel Aguavivas Fortuna, José Antonio Rodríguez Bautista y Luis Miguel Contreras García por estar representados por la defensoría pública. **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela y actoría civil, por haber sido interpuesta conforme a las leyes vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y en cuanto al fondo condenando a los justiciables Edison Reynoso Maleno, Jhonatan Manuel Aguavivas Fortuna, José Antonio Rodríguez Bautista y Luis Miguel Contreras García a pagar cuatro millones de pesos (RD\$4.000,000.00) a favor de los actores civiles, como justa reparación de los daños morales causados por su hecho personal. **CUARTO:** condena a los justiciables Edison Reynoso Maleno, Jonathan Manuel Aguavivas Fortuna, José Antonio Rodríguez Bautista y Luis Miguel Contreras García al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzados en su totalidad. **QUINTO:** ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, así como a las víctimas Elva Nova y Grismeli Jiménez de la Rosa para los fines de ley correspondientes. **SEXTO:** la lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].

c) Con motivo del recurso de alzada incoado por los hoy recurrentes Edison Reynoso Maleno, Jonathan Manuel Aguavivas Fortuna, José Antonio Rodríguez Bautista y Luis Miguel Contreras García, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2020-SS-00198 en fecha 10 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados: A) Edison Reynoso Maleno, a través de su representante legal la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, Defensora Pública, incoado en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019); B) Jhonatan Manuel Aguavivas Fortuna, a través de su representante legal la Licda. Yulis Nela Adames, Defensora Pública, incoado en fecha dos (02) de enero del año dos mil veinte (2020); C) José Antonio Rodríguez Bautista (a) Chinvalita, a través de su representante legal la Licda. Teodora Henríquez Salazar, Defensora Pública, incoado en fecha tres (03) de enero del año dos mil veinte (2020); y D) Luis Miguel Contreras García, a través de su

representante legal la Licda. Adalquiris Lespín Abreu, Defensora Pública, incoado en fecha diez (10) de enero del año dos mil veinte (2020); en contra de la sentencia penal Núm. 54803-2019-SSEN-00554, en fecha tres (03) de octubre del año dos mil Diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** EXIME a los recurrentes Edison Reynoso Maleno, Jhonatan M. Aguasviva Fortuna y José Ant. Rodríguez Bautista, del pago de las costas penales del proceso, por estar asistidos de los servicios de la defensa pública. En cuanto al procesado Luis Miguel Contreras, se condena al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

2. El recurrente Edison Reynoso plantea en su memorial como único medio el siguiente:

Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional, por ser la sentencia manifiestamente infundada, en relación a la falta de estatuir.

3. En el desarrollo de su único motivo aduce:

Que la Corte no da respuesta a su primer medio sobre violación de la Ley por la errónea aplicación de una norma jurídica procesal que lesiona el estado de inocencia del recurrente, que este primer medio está en la misma página de la admisibilidad, que es menester aclarar que el recurrente incurrió en un error de redacción al colocar al escribir en la página 10, en su segundo medio de impugnación, primer motivo cuando ya este primer motivo estaba presentado [sic].

4. El recurrente Jonathan Aguavivas plantea en su memorial el medio siguiente:

Único Motivo: *Violación de disposiciones de orden legal y constitucional por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de motivación, desnaturalizar los hechos y contradecir precedente de la Suprema Corte de Justicia.*

5. En el desarrollo de su alegato, este aduce lo siguiente:

Que la sentencia es contraria a precedentes de esta Sala en cuanto a que da motivos genéricos de su primer medio sobre falta de motivos del juzgador, limitándose a transcribir las declaraciones del testigo pero sin dar una respuesta motivada, sin establecer porque estas le merecen credibilidad; que incurrió además en falta de motivación de su segundo medio sobre la declaración de la testigo a cargo, quien es una parte interesada ya que es madre del hoy occiso, basando una condena únicamente en la gravedad del daño y su participación; sin tomar en cuenta los criterios para la determinación de la pena como es el estado de las cárceles, la edad del imputado y su capacidad de reinserción [sic].

6. El recurrente José Antonio Rodríguez plantea en su recurso el siguiente motivo:

Único Motivo: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal en cuanto a la falta de motivación de los criterios para imponer la pena.*

7. En el desarrollo de su único medio arguye:

Que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua motivan en cuanto a las razones de porque el recurrente merecía esa pena, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 339 del código procesal penal, limitándose únicamente a transcribir el texto legal, no tomando en cuenta las condiciones de las cárceles, ni la edad del imputado ni su capacidad de reinserción a la sociedad, que no debe motivarse solo la culpabilidad sino también la sanción, aplicando erróneamente el principio de legalidad de los criterios para imponerla.

8. Los recurrentes fueron sometidos a la acción de la justicia y condenados a 30 años de prisión por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Warlyn Joselín Báez, Felipe Jiménez Jiménez y Gregorina Ramona Báez Sánchez, por haber realizado un atraco a mano armada en donde perdió la vida el primero, hecho ocurrido luego de los imputados agredir y despojar de

sus pertenencias a Felipe Jiménez, en horas de la madrugada, mientras realizaba sus labores de barrendero, infligiendo varios disparos que alcanzaron a una transeúnte mientras esperaba un transporte público, poco después mientras continuaban con sus actos delictivos, el hoy occiso salía de su casa esa misma mañana en compañía de su madre, momentos en que fueron interceptados por los imputados, quienes les dispararon, ocasionándole a Warlyn Joselín las heridas que le produjeron la muerte.

9. Los recurrentes en sus recursos plantean en sentido general los mismos argumentos, en tal razón, se responderán de manera conjunta, los cuales giran en torno a la insuficiencia motivacional por parte de la alzada; en cuanto a la errónea valoración de las pruebas testimoniales; manifestando el recurrente Edison Reynoso Maleno que la corte no respondió su primer motivo de apelación que también gira en torno a la valoración probatoria, de manera puntual la testimonial en cuanto a que se violó el principio de presunción de inocencia con relación a él; alegando estos, además, falta de motivos con relación a la pena impuesta, ya que no se tomaron en cuenta los criterios para su determinación, que no debe motivarse solo la culpabilidad sino también la sanción, aplicando erróneamente el principio de legalidad de los criterios para imponerla, así como su capacidad de reinserción a la sociedad.

10. En cuanto a la insuficiencia motivacional en relación a la valoración de las pruebas testimoniales, manifiestan los encartados en resumen: *Que la sentencia es contraria a precedentes de esta Sala en cuanto a su deber motivacional, aludiendo el recurrente Jonathan Aguasvivas que esta da motivos genéricos de su primer medio, limitándose a transcribir las declaraciones de los testigos pero sin dar una respuesta motivada, sin establecer por qué estas le merecen credibilidad; que se incurrió además en falta de motivación de su segundo medio sobre la declaración de la testigo a cargo, ya que es una parte interesada ya que es madre del hoy occiso.*

11. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al reclamo de los recurrentes, se colige que la misma hizo un análisis exhaustivo de la decisión, explicando de manera detallada porque se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la infracción, corroborando, luego de subsumir los hechos con el derecho las razones del juzgador para fallar en el sentido que lo hizo, pues allí se aportaron pruebas que llevaron

la suficiencia necesaria para vincularlo en los tipos penales endilgados; lo que destruyó la presunción de inocencia de los coimputados, dejando bien claro la alza con respecto a la valoración de la prueba testimonial en el juicio, que la misma satisfizo las reglas de la sana crítica racional, lo que quedó evidenciado con base a las razones claras y precisas que dan validez a la decisión íntegra; con relación al alegato del recurrente Edison Reynoso Maleno de que esa instancia no hace alusión a su primer medio de apelación, esta sala observa que el mismo se refiere también a la valoración de los testigos a cargo, razón por la cual estamos supliendo tal deficiencia con las respuestas a los demás coimputados sobre el mismo punto.

12. Es pertinente acotar con respecto a la prueba testimonial, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, en donde los testigos deponentes y víctimas directas del caso fueron coherentes al señalar a los recurrentes como los responsables de los hechos; deposiciones estas, como dijéramos, que el órgano juzgador consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alza confirmó el fallo condenatorio.

13. Con respecto a que las declaraciones de la madre del occiso no merecen credibilidad por ser una parte interesada, es oportuno precisar que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínsecas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, esta sala es de criterio que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber:

la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

14. Precisamente, esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir estas declaraciones de las víctimas, las mismas fueron valoradas en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua* en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dichas declaraciones constituyeron un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate. Que no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que estas son fantasiosas; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a qua* al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones.

15. Finalmente, plantean los recurrentes: *Que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a qua motivan en cuanto a las razones de por qué*

merecían esa pena, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, limitándose únicamente a transcribir el texto legal, no tomando en cuenta las condiciones de las cárceles, ni la edad del imputado ni su capacidad de reinserción a la sociedad, que no debe motivarse solo la culpabilidad sino también la sanción, aplicando erróneamente el principio de legalidad de los criterios para imponerla, incurriendo en falta de motivos.

16. Al examinar la decisión dictada por la alzada de cara a lo planteado, se puede observar que esta respondió el aspecto relativo a la sanción penal, manifestando, en síntesis, que el juzgador al momento de fijar la condena tomó en cuenta los criterios para su determinación, de manera específica la gravedad del daño causado a las víctimas, a su familia y a la sociedad, concluyendo esa instancia que la misma resultó consustancial, proporcional a los hechos y se encontraba dentro del marco legal establecido para ese tipo de infracciones, en donde perdió la vida un adolescente de 19 años de edad, el cual fue ultimado en presencia de su madre y donde resultaron lesionadas otras personas, lo que demuestra la gravedad de los hechos punibles.

17. En adición a lo anterior, es pertinente apuntar que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (sentencia TC/0423/2015 d/f 25/10/2015). Refrendando lo anterior, también ha sido criterio reiterado por esta sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecidos en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que esté dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la

aplicación de la misma, como sucedió en el caso que nos ocupa. (Sent. núm. 17, d/f 17/9/2017, B.J. 1222 págs. 965-966 y núm. 5, d/f 1/10/2012, B.J. 1223, págs. 1034-35).

18. Esta sede casacional entiende que los jueces *a quo* al momento de motivar sobre la imposición de la pena, establecieron de manera motivada que esta fue conforme a la escala establecida por la norma violada, y en consonancia a la gravedad de los daños, que además, los requerimientos abordados por los recurrentes en sus escritos de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua* se remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que, contrario a lo propugnado esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad en contra de los procesados por las infracciones descritas precedentemente, sanción esta, que como dijéramos, se encuentra dentro de la escala establecida para el tipo penal endilgado y cumple los parámetros de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, motivos por los cuales deben ser desestimados los extremos refutados por improcedentes e infundados.

19. En esa tesitura y en cuanto a la solicitud de la Lcda. Sarisky Virginia Castro Santana, quien actúa en representación de José Antonio Rodríguez, de que se ordene a favor de este la reducción de la pena y se le imponga 10 años de prisión, la misma se rechaza por improcedente y de conformidad con los motivos dados por esta sala en cuanto a ese punto, en consecuencia, queda confirmada la decisión impugnada.

20. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento, no obstante, estos

sucumbir en sus pretensiones, por estar asistidos por la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

21. Al tenor de las disposiciones de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Edison Reynoso Maleno, Jhonatan Manuel Aguasvivas Fortuna y José Antonio Rodríguez Bautista, contra la sentencia núm. 1418-2020-SEEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Compensa las costas por estar los recurrentes asistidos de la Defensa Pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0629

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo de la Cruz Rodríguez.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonardo de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0406933-5, domiciliado y residente en la calle 26, km. 8, casa s/n, Gurabo Arriba, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluso en la cárcel de San Francisco de Macorís; contra la sentencia penal núm. 972-2019-SEEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2019.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por Lcda. Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente Leonardo de la Cruz Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* en fecha 19 de febrero de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00375, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. Manuel Cuevas, procurador fiscal de Santiago, en fecha 15 de marzo de 2017, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo de la Cruz Rodríguez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Gerardo

Antonio Hilario (occiso) y los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del mismo código en perjuicio de Lucas Jorge Aquiles Durán Torres (lesionado).

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 371-05-2018-SEEN-00046 el 21 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al ciudadano Leonardo de la Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad (35 años de edad), soltero, constructor, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031- 040933-5, domiciliado y residente en la calle No. 26, kilómetro 8, casa s/n, de Gurabo Arriba, de la provincia de Santiago, (Actualmente Recluido en la Cárcel pública de San Francisco de Macorís); culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295 y 304 de Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gerardo Antonio Hilario (Occiso), que tipifica la asociación de malhechores y el homicidio voluntario y las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 de Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lucas Jorge Aquiles Durán, que tipifica la asociación de malhechores y el robo agravado.- SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres. TERCERO: Exime de costas penales en razón de que el imputado es asistido por un defensor público. CUARTO: En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la querella con constitución en actores civiles interpuesta por los señores Radhamés Hilario Ynoa y Lucas Jorge Aquiles Duran Torres, a través de su abogado representante Licdo. Elvin Acosta, por haber sido hecha de conformidad con la Ley. SEXTO: En cuanto al fondo se declara inadmisibile la querella con constitución en actor civil respecto José Radhamés Hilario Ynoa, por no haberse probado su calidad. SÉPTIMO: En cuanto al fondo condena al ciudadano Leonardo de la Cruz Rodríguez, al pago de una indemnización al pago de una indemnización consistente en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor Lucas Jorge Aquiles Duran Torres, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este como consecuencia del hecho punible. OCTAVO: Condena al ciudadano Leonardo de la Cruz Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Elvin Acosta Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Leonardo de la Cruz Rodríguez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SEEN-00323, el 9 de diciembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Leonardo de la Cruz Rodríguez, por intermedio de su abogado licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago; en contra de la sentencia Núm. 371-05-2018-SEEN-00046 de fecha 21 del mes de febrero del año 2018, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: Exime de costas el proceso.

2. El recurrente Leonardo de la Cruz Rodríguez plantea en su recurso lo siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único medio esgrime, en resumen, lo siguiente:

Las declaraciones del testigo víctima resultan fantasiosas, ya que no es posible que él pudiera ver quién disparó al hoy occiso, porque se encontraba dentro de la casa forcejeando con quienes le dispararon, que son contradictorias con el fáctico del ministerio público, siendo que las declaraciones de este testigo se contradicen con las que el mismo dio ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes donde se juzgó a otro de los imputados, ya que allí dijo que cayó inconsciente cuando le dieron los dos último disparos; que el recurrente fue arrestado un mes después de los hechos y no se le hizo una rueda de detenidos para el reconocimiento de personas, que el testigo Héctor Luis López no participó del atraco, sino que era amigo de uno de los co-imputados de nombre Anderson; que el juzgador no tomó en cuenta lo declarado por las testigos a descargo Jenifer María Rodríguez, esposa del imputado y Bélgica Ramona de la Cruz, quienes manifestaron que él estaba con ellas esa noche, que lo condenaron con esa sola prueba sin la misma ser corroborada, en violación al artículo 338 del Código Procesal Penal, resultando insuficiente esa prueba para una condena de 30 años.

4. Del examen del legajo del expediente se colige que el encartado fue sometido a la justicia por violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de Gerardo Antonio Hilario, y 265, 266, 309, 379 y 382 del mismo código en perjuicio de Lucas Jorge Durán Torres (lesionado), siendo condenado a 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 a favor de este último.

5. Plantea el recurrente en la primera parte de su único medio, en síntesis, que: *Las declaraciones del testigo víctima resultan fantasiosas, ya que no es posible que el pudiera ver quién disparó al hoy occiso, porque se encontraba dentro de la casa forcejeando con quienes le dispararon, siendo que las declaraciones de este testigo se contradicen con las que el mismo dio ante el tribunal de niños, niñas y adolescentes donde se juzgó a otro de los imputados*; al examinar la decisión dictada por la Corte, de cara a este punto, se colige que esta luego de analizar el fallo condenatorio determinó que las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su estado de inocencia y que resultaron lógicas y no contradictorias las una de las otras, siendo vinculantes contra el recurrente; que al analizar el valor que el *a quo* diera al testimonio dado por el señor Luca Jorge Aquiles Durán Torres, observó que este catalogó dicho elemento de prueba testimonial como de suma importancia, por tratarse de una persona que su participación no tan solo se limitó a ser testigo presencial del crimen, sino que además resultó herido por los impactos de balas que recibió, quien también señaló de manera directa al hoy recurrente como la persona que se quedó afuera, frente al patio, con un arma en la mano, manifestando que cuando recibió los primeros dos disparos en el muslo, sus dos amigos salieron corriendo y que el hoy occiso se dirigió al patio por donde estaba el imputado Leonardo de la Cruz Rodríguez, quien al verlo le disparó, dejándolo tirado en la esquina del garaje, lugar de donde fue levantado su cuerpo sin vida posteriormente, de donde se colige que lo declarado se corrobora con las demás pruebas aportadas.

6. En lo que respecta a la alegada contradicción de este testigo en cuanto a que sus declaraciones se contradicen en el tribunal de menores, en donde se conoció el caso del co-imputado Daniel de Jesús Lantigua, aludiendo que este allí manifestó que luego de los dos últimos disparos cayó inconsciente y que por lo tanto no pudo ver quien disparara a su amigo, este argumento carece de asidero jurídico, ya que como bien estableciera la Alzada dicha prueba no fue ofertada en la etapa preliminar,

pero tampoco en el plenario, por lo que no podía introducirla por primera como un anexo de su recurso de apelación, ya que de ser así se incurriría en violación al principio de igualdad de las partes y de intermediación, al encontrarse esa otra parte en desventaja frente a una prueba que no fue parte del contradictorio, por lo que no hay reproches a la decisión en este sentido.

7. Con respecto a la valoración dada a las declaraciones de los testigos a descargo, esta Sede observa que la Corte, luego de analizar lo dicho por el juzgador en torno a estas, también determinó que este actuó conforme al derecho, ya que las deponentes se contradicen en la manera en cómo narraron los hechos, razón por las que no les dio credibilidad, en tal razón, dichas declaraciones no son un eximente de responsabilidad, tal y como manifestara el tribunal, lo que fue debidamente corroborado por la Alzada, así como también el punto relativo a lo declarado por el testigo Héctor Luis López, quien manifestó que el día antes fue invitado por los imputados a realizar un atraco, observando la Alzada que el juzgador no tomó esta prueba como fundamento para su condena, ya que la valora en cuanto a la corroboración de la ocurrencia del hecho en sentido general y en la misma línea discursiva del testigo víctima, criterio con el que esta Sala está conteste.

8. En la misma línea discursiva, es oportuno precisar que con respecto a la declaración testimonial en cuanto a que se contradice y que es parte interesada, es importante poner de relieve que es criterio de esa Sala que al momento de valorar las declaraciones testimoniales, el juez que está en mejores condiciones para determinar sobre el valor de las mismas y su credibilidad, es aquel que pone en estado dinámico el principio de intermediación, es decir, aquel que está en contacto directo con los sujetos procesales implicados en el proceso y con las pruebas vertidas en el juicio, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, debido a que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron valoradas en su verdadero sentido y alcance, en donde la testigo deponente y víctima directa del caso, fue coherente al señalar al encarado como el responsable de los hechos; deposiciones estas, como se ha

visto, el tribunal de juicio consideró creíbles y confiables, razón por la cual la alzada confirmó el fallo condenatorio por ante ella recurrido.

9. El ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intrínquilas propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.

10. Precisamente esos lineamientos señalados precedentemente fueron observados por el juez de juicio al establecer que, no obstante, provenir esta declaración de una víctima directa del caso, la misma fue valorada en su justa dimensión por aquel, amparadas en los criterios y requisitos que se expusieron más arriba; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y validado por la Corte *a qua*, en cuanto al punto que nos ocupa, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que dicha declaración constituyó un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

11. En ese contexto, la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso o por su condición de víctima, no es un motivo válido de impugnación sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio, no basta con argüir que sus declaraciones son fantasiosas; todavía más, en este sistema no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Alzada, al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de este testigo por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecerlas, en consecuencia se rechaza este alegato, así como el relativo a que fue condenado a 30 años con una única prueba, por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión en cuanto a la valoración de lo declarado por la víctima; que además no es violatorio a la ley una condena en base a una prueba, ya que como bien establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, *se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado*, como ocurrió en el presente caso, en donde lo declarado no dejó lugar a duda de la participación activa del encartado en el grave hecho delictivo, en consecuencia, se desestima su recurso, quedando confirmada la decisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*. Procediendo en el presente caso a eximir al recurrente Leonardo de la Cruz Rodríguez del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida,

por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo de la Cruz Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00323, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0630

Sentencia impugnada:

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Randi Rafael de León Mercedes.

Abogados:

Licdos. Wander Matos y Arislendys Zapata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randi Rafael de León Mercedes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4633893-9, domiciliado en la calle Paraíso núm. 43, del sector Esperanza de Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, actualmente en libertad; contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil llamar a las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Wander Matos y Arislendys Zapata, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de septiembre de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00353, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2022, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. Yanit Elizabeth Pujols, procuradora fiscal del Distrito Nacional, en fecha 8 de octubre de 2019 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Randi Rafael de León Mercedes, por violación al artículo 396 letras b) y c), de la ley 136-03 para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 24 párrafo

de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican el abuso sexual, psicológico y pornografía infantil; concurriendo en el grado de autor material, en perjuicio de la menor de 12 años de edad, de iniciales A.M.S., debidamente representada por su madre Rosa Saviñón.

b) Para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 040-2020-SEEN-00059 el 10 de septiembre de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se radian de la calificación jurídica aportada por el ministerio público al presente proceso los artículos 396 literal C) de la Ley núm. 136-03, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, toda vez que estos tipos penales no fueron probados ante el plenario, reteniendo la calificación jurídica contenida el artículo 396 literal B) de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en lo referente al abuso psicológico ejercido en la persona de un menor. SEGUNDO: Se admite parcialmente la acusación de fecha ocho (08) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), presentada por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Yanit Elizabeth Pujols, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, y producto del Auto de Apertura a Juicio núm. 060-2020-SPRE-00004, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), en contra del señor Randi Rafael de León Mercedes, acusado de violación al artículo 396 literal B de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de la menor AM.S., de 11 años de edad, representada por la señora Rosa Saviñón (madre), y en consecuencia, se declara CULPABLE al ciudadano Randi Rafael de León Mercedes, de generales anotadas, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándolo a cumplir la pena de un (1) año de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, sin imposición de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 463 numeral 4 del Código Penal Dominicano, esto por ser infractor primario y no haber afluado durante el proceso que este tuviera algún tipo de conflicto con la ley anterior a este proceso y por las razones expuestas en el cuerpo de la decisión. TERCERO: Se condena al imputado, señor Randi Rafael de León Mercedes, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 146 y 249 del Código Procesal Penal. CUARTO:

Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Rosa Saviñón, en representación de su hija menor do edad A.M.S., de once (11) años, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Lcda. Celia Bretón Tejeda, en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra del imputado señor Randi Rafael de León Mercedes, acusado de violación al artículo 136 literal B) de la Ley núm. 136-03, sobre Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por tener fundamento, reposar sobre pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al señor Randi Rafael de León Mercedes, al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (R.0\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la menor A.M.S., de once (11) años de edad, representada por su madre Rosa Savlñon, por existir una condena penal en su contra y tribunal haber retenido una falla civil, al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal. QUINTO: Se exime al imputado, señor Randi Rafael de León Mercedes, del pago de las costas civiles del procedimiento. SEXTO; SE DISPONE la notificación de la presente decisión a nombre del señor Randi Rafael de León Mercedes, al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado Randi Rafael de León Mercedes interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00073 el 26 de agosto de 2021. objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el imputado Randi Rafael de León Mercedes, por intermedio de sus abogados Licdos. Francisco Alberto Matos Vasquez y Wander Matos Nin, en contra de la Sentencia núm. 040-2020-SEEN-00059, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme

a la ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados. TERCERO: Condena al señor Randi Rafael de León Mercedes, al pago de las costas producidas en grado de apelación. CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal. QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida hoy día; jueves, veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso.

2. El recurrente Randi Rafael de León Mercedes plantea en su recurso lo siguiente:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos.*

3. Los alegatos del recurrente se analizarán en conjunto por su estrecha relación, en donde plantea en resumen *que la Corte no motivó las razones de por qué no acogió el fundamento de su medio de apelación que versaba sobre la falta de motivación por parte del tribunal sentenciador; que no motivó el rechazo de su medio en cuanto a que fue condenado a un año de prisión con pruebas contradictorias, limitándose únicamente a transcribir sus alegatos, que no se tomaron en cuenta los criterios para la aplicación de la pena del artículo 339 del Código Procesal Penal.*

4. Del examen los legajos que conforman el expediente se infiere que el recurrente fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 396 letras b) y c), de la ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, así como el artículo 24 párrafo de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, que tipifican el abuso sexual, psicológico y pornografía infantil; concurriendo en el grado de autor material, en perjuicio

de la menor de 12 años de edad, de iniciales A.M.S., siendo excluida de dicha calificación, por parte del juzgador, el artículo 24 párrafo de la Ley núm. 53-07, condenándolo a un año de prisión y a una indemnización de RD\$300,000.00 a favor de la parte querellante, constituida en actor civil.

5. Al examinar la decisión dictada por la Corte *a qua* de cara al vicio planteado sobre falta de motivación de la decisión, se observa que, contrario a lo esgrimido, esta realizó una correcta motivación, respondiendo los reclamos del encartado en cuanto a las razones del juzgador para retenerle responsabilidad, examinando de manera puntual la valoración que el tribunal *a quo* diera a las pruebas testimoniales, en donde determinó que este hizo una correcta ponderación de las mismas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, las cuales fueron introducidas conforme a la norma legal establecida a esos fines.

6. Además, es pertinente apuntar que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la intermediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

7. En esa misma línea discursiva, esta sede casacional es de criterio que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en ese sentido las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario; además el juez en su función valorativa en el sistema procesal penal que nos rige, al ponderar los medios de prueba, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir,

a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos, como ha sucedido en el presente caso, por lo que se rechaza este alegato.

8. Finalmente, plantea que *no se tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena al momento de imponer la misma, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal.*

9. En lo relativo a la sanción impuesta al observar el fallo impugnado en ese sentido, se colige que el alegato del recurrente carece de fundamento, toda vez que esa alzada respondió de manera motivada las razones por las que el juzgador le impuso la pena de un año de prisión, fundando el rechazo de este reclamo en el sentido de que *los criterios para la determinación de la pena a favor del imputado, conforme al artículo 339, es potestativo del juez, dentro de ese cuadro jurídico, en donde debe imponer una pena dentro del marco establecido por el legislador y conocido previamente por el inculpado, considerando los distintos criterios para su determinación, debiendo el juez tomar en cuenta el principio de proporcionalidad y razonabilidad, así como lo relativo a la gravedad de la conducta y del daño causado en la víctima, en ese caso al Estado dominicano o la sociedad en general, tal como sucedió en el caso presente.* Razonamiento con el que esta sede casacional está conteste.

10. Es oportuno precisar que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencias se ha indicado y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible (sentencia TC/0423/2015 d/f 25/10/2015).

11. Siendo criterio reiterado por esta Sala que dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para

la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma, tal y como estableciera la alzada (sent. núm. 17, d/f 17/9/2017, B.J. 1222 pág. 965-966 y núm. 5, d/f 1/10/2012, B.J. 1223, pág. 1034-35); por lo que se rechaza también este alegato.

12. Se puede constatar que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte *a qua*, si bien necesariamente hubo de remitir a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado la Corte *a qua* ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que estas resultaron suficientes para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, no avistándose vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, por lo que se desestima su instancia recursiva, quedando confirmada la decisión, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

13. Solicita finalmente el reclamante que se aplique a su favor la figura contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal y que se suspenda en su totalidad la sanción impuesta.

14. Dicho texto expresa lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya*

sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

15. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse, se puede advertir fácilmente que para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el texto citado precedentemente; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas; que además es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, en este caso en perjuicio de una menor de edad, lo que entraña un hecho de suma gravedad, el cual, no solo impactó el derecho a su integridad física sino también el aspecto psicológico y emocional de esta y sus familiares; en tal sentido esta Sala considera improcedente su solicitud, por lo que se rechaza.

16. Con respecto al dictamen del procurador general de la República en cuanto a que se rechace la solicitud de extinción de la acción penal por parte del recurrente, procede acoger dicha petición, ya que dicho alegato carece de relevancia y es improcedente, toda vez que la mención de este aspecto en el recurso de casación se trató de un error material propio del *copy-paste*, en donde el abogado del encartado hace alusión a otro proceso, observándose que en algunos de los párrafos también hace mención a una pena diferente a la fijada por el tribunal juzgador.

17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*; por lo que, procede condenar al recurrente Randi Rafael de León Mercedes al pago de las costas

del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia.

18. Al tenor de los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Randi Rafael de León Mercedes, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente Randi Rafael de León Mercedes al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0631

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 23 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Enrique Alevante Taveras.
Abogado:	Lic. Jacinto Alevante Mendoza.
Recurrido:	Gustavo Adolfo Encarnación de la Rosa.
Abogado:	Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Miguel Bidó Jiménez, Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Enrique Alevante Taveras, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y

electoral núm. 047-0007542-9, abogado, residente en la avenida España, Torre Catalana, apartamento C-104, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y en la avenida 27 de Febrero, esquina Winston Churchill, Plaza Central, tercer nivel, suite B, local 348-A, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 829-643-0002, imputado y civilmente demandado, contrala sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Enrique Alevante Taveras contra la Resolución Penal Núm. 0323-2018-SSEN-00012, de fecha 10 de octubre del 2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONFIRMA en toda su extensión la Resolución Penal Núm. 0323-2018-SSEN-00012, de fecha 10 de octubre del 2018, dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **TERCERO:** Se condena al recurrente, José Enrique Alevante Taveras al pago de las costas civiles del proceso distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano.

1.2. El Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Magua, mediante la resolución núm. 0323-2018-SSEN-00012, del 10 de octubre de 2018, declaró culpable al ciudadano José Enrique Alevante Taveras de violar las disposiciones de la Ley 2859 sobre Cheques; condenándolo a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, así como al pago del importe del cheque base de la presente acción, consistente en la suma de seis millones setecientos treinta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$6,739,000.00), por ser el tenedor titular del derecho a cobrar su importe y a una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Gustavo Adolfo Encarnación de la Rosa.

1.3. En fecha 23 de marzo de 2022, la parte recurrida Gustavo Adolfo Encarnación de la Rosa a través de sus representantes legales, Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Miguel Bidó Jiménez y los Lcdos. Junior

Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Suazo, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00533, de fecha 20 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 14 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jacinto Alevante Mendoza, en representación de José Enrique Alevante Taveras, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: **Único: Que se acojan cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositado en fecha 9 de febrero del año 2022.**

1.4.2. El Lcdo. Carlos Américo Pérez Suazo, por sí y por el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortiz y el Lcdo. Junior Rodríguez Bautista en representación de Gustavo Adolfo Encarnación de la Rosa, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por improcedente, mal fundado y carente de base legal y una vez rechazado confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condenar en costas en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción penal privada, contemplado en el artículo 32, numeral 3, del Código Procesal Penal, y no se advierte que se encuentre afectado algún otro interés que requiera la intervención del Ministerio Público, entendemos procedente que el tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente para la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente José Enrique Alevante Taveras propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *La decisión es manifiestamente infundada, es decir, desviada de la recta aplicación el precepto legal;* **Segundo Medio:** *Violación al sagrado derecho de defensa, y falta de observancia a los elementos de pruebas. Violación al principio de oralidad y publicidad.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Toda vez que los principios constitucionales y la vocación a la ley se presentan en los siguientes aspectos: A que el fundamento en que se basa la decisión se encuentra contenido cuando expresa: “Que según la doctrina la prescripción en materia de cheques, las reglas relativas a la prescripción es de tres (3) años establecidas en el artículo 45 del Código de Procesal Penal, las cuales se aplican a todos los delitos incluso los previstos por las leyes especiales, cuando estas leyes expresamente no dispongan otra cosa. A que es un criterio errado en el sentido que el artículo lo que dispone transcrito es lo siguiente; Código Procesal Penal Dominicano artículo. 45.- Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. De lo que se colige objetivamente que lo que la ley dispone en estricto solo recoge las infracciones que el Código Penal tipifica, y no incluyen las leyes especiales, como es el caso de la ley de cheques, cuya ley establece una prescripción para las penas a la violación de su contenido. Que si hacemos una interpretación objetiva del artículo 52 de la Ley No. 2859 sobre Cheques dispone que: “Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados de la expiración del plazo de presentación del cheque. Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago del cheque prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado. El plazo sería ocho meses (08), dos

meses (02) para la ejercer la acción cambiaria y seis (06) meses para ejercer el derecho al recurso, por lo que está más que probado que el plazo ha pasado, y la acción está prescrita, artículo 52 de la Ley No. 2859 sobre Cheques, pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en el contexto anterior de dicho artículo, el tenedor del cheque no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, sujetas para su éxito a que pruebe contra el demandado, la existencia de un enriquecimiento injusto; y reclamar el pago, que en esa virtud, la prescripción de los seis meses sólo se aplica a las acciones privadas propiamente dichas, es decir, que los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo, luego de vencido el plazo de los seis (06) meses es la vía de la acción de carácter civil, la que se regirá por el derecho común; que, por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no sólo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en el artículo 52 de la Ley de Cheques, por demás en la consideración se habla de la acción pública, cuando la ley misma especifica que solo le “conferirán acción penal privada al tenedor del cheque; (no pública, proveniente de acciones ejercidas por la víctima)”, cuando se trata de cheque sin insuficiencia de fondos, como es el caso de la especie y por lo que debe ser acogido este medio de inadmisibilidad por la prescripción de la acción pública, por las razones antes establecidas.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que no se le prestó la debida importancia a las pruebas aportadas que acreditan el objeto de la acción, siendo esta falta de observación, y violando derechos fundamentales tan sagrados como lo es el derecho de defensa, toda vez que existen inventarios de pruebas documentales, todas suficientes para establecer más allá de la duda razonable, y no tomadas en cuenta, a parte de la inobservancia de la ley que regula la materia. A que en la especie honorable magistrado, existen documentos que fueron aportados al debate público, oral y contradictorio, y que por su importancia indefectiblemente, inciden en la suerte del presente proceso principal, y que por esta vía se podría verificar que aunque el derecho exista, el mismo fue ejercido fuera del tiempo hábil para ese tipo de acciones, y que si bien existe una vía posible para reclamar el pago de los cheques esa sería la vía civil, mediante la demanda en cobro de pesos por enriquecimiento

injusto como establece la ley, siendo este medio no ponderado por el tribunal, violentando el sagrado derecho a la defensa que le asiste a la exponente, por lo que resulta pertinente que dichos documentos sean cuidadosamente tomados en cuenta por este honorable tribunal, ya que dicho fundamento sirve de base a nuestra justa solicitud de prescripción.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

8.- A que con relación al supuesto vicio atribuido a la decisión, recurrida en el sentido de que el Juez a quo al decidir el incidente de prescripción no tomó en cuenta los elementos de pruebas aportados por el procesado, y que justifican la solicitud planteada y apegada a lo que dispone la Ley, que como Ley especial contiene sanciones particulares y un régimen de prescripciones diferentes al establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal Dominicano; se debe responder al recurrente, que al examinar la resolución del Juez A quo en la que decide el incidente sobre la prescripción planteada este justifica su decisión en los motivos siguientes: “Que según Jurisprudencia la prescripción de seis (06) meses establecida en el artículo 52 de cheque, solo aplica a las acciones del tenedor contra los endosantes, el librador y los otros obligados, es decir, a las acciones cambiarias derivadas del cheque, y no la acción pública que pueda ejercerse contra el autor del delito de emitir de mala fe un cheque sin provisión de fondos; ni a la acción civil que accesoriamente a la acción pública puede intentar la víctima del delito para reclamar en daños y perjuicios; que si bien es cierto, que si la parte recurrente en oposición alega que el plazo para protesto de cheques 2 meses, no menos cierto es, que el plazo aplica para la acción penal es de tres (3) años establecidos en el artículo 45 del Código Procesal Penal, no dos (2) meses ni seis (6) meses como ha querido alegarse ni mucho menos 8 meses, las normas legales están sujetas a interpretación, pero la normativa procesal penal es clara en relación al plazo invocado en prescripción”; Que en relación al alegato se debe responder, que el hecho de que el Juez no le de las pruebas aportadas el “valor que las partes hayan esperado no significa que no fueron tomadas en cuenta sus pruebas, puesto que es facultad del Juez determinar el alcance y valor de pruebas aportadas al proceso, y esta alzada está conteste con los razonamientos esbozados por el Juez A-quo

para decidir en la forma que lo hizo, lo cual está justificado en decisiones jurisprudenciales de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia que ha establecido el criterio, que en esa virtud, la Corte Suprema entiende, que la prescripción de los seis meses solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción, por lo que tratándose de una acción penal cuyas acciones procesales están reguladas por el Código Procesal Penal, es válido el razonamiento del Juez A-quo cuando establece que la Ley 2859 sobre Cheques es anterior a la promulgación del Código Procesal, que establece un plazo distinto al plazo de la prescripción que establece la Ley No. 2859 sobre cheques, y además en su artículo 449, párrafo 111, establece “Queda derogada toda otra disposición de Ley Especial, que sea contraria a este Código” 10. Que está alzada debe responder al recurrente, que está conteste con la valoración del Juez a quo, el cual es cónsono con decisiones jurisprudenciales de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la configuración de la conducta delictiva de emitir un cheque sin la provisión de fondos, exige la ocurrencia de tres elementos como son: a) la emisión de uno o varios cheques; b) la inexistencia o insuficiencia de fondos de los mismos; y c) la mala fe del librador; que al examinar los hechos fijados por el tribunal a quo y las declaraciones del imputado y la víctima ante esta alzada, se puede ver claramente que la conducta cometida por el imputado, hoy recurrente se tipifica como violación a la Ley de Cheque por emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, pues está claro que emitió, un cheque en blanco y que en el momento de su emisión no tenía la debida provisión de fondos, por lo que al actuar así, según la mejor doctrina y decisiones jurisprudenciales de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, el solo hecho de que el librador de un cheque emita un cheque a sabiendas que no tiene fondos para cubrir el pago comprometido con la emisión del cheque, se caracteriza la mala fe, y el propio recurrente lo ha admitido en todo momento, por lo que el Juez a-quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y el sentido común (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente José Enrique Alevante Taveras arguye en su primer medio de casación, que la sentencia de la Corte *a qua* es manifiestamente

infundada, al desviarse de los preceptos legales, pues le fue solicitada la prescripción del proceso, a su juicio, el plazo para ejercer la acción cambiaria en virtud del artículos 52 de la ley 2859 sobre Cheques, serían ocho meses (8), dos meses (2) y seis (6) meses para ejercer el derecho al recurso, por lo que entiende que está más que probado que el plazo ha pasado, y la acción está prescrita; sostiene además el recurrente, que las Leyes especiales contienen sanciones particulares y un régimen de prescripciones diferentes al establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal Dominicano, a su juicio, si bien existe una vía posible para reclamar el pago de los cheques, esa sería la vía civil.

4.2. De la lectura de la decisión impugnada y de los argumentos establecidos por el casacionista en su instancia recursiva, esta alzada advierte que este mal interpretó las disposiciones previstas en el artículo 52 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques, al intentar que se declare la prescripción de la acción del proceso en virtud del plazo que establece el referido artículo, pues la Corte *a qua* fue clara al fallar como lo hizo en torno al aspecto planteado, en tal virtud, primero se remite a lo señalado en la decisión impugnada originaria, en el sentido de *que, si bien es cierto, que la parte recurrente alega que el plazo para protesto de cheques es de 2 meses, no menos cierto es, que el plazo aplica para la acción penal es de tres (3) años establecidos en el artículo 45 del Código Procesal Penal, no dos (2) meses ni seis (6) meses como ha querido alegarse ni mucho menos 8 meses, las normas legales están sujetas a interpretación, pero la normativa procesal penal es clara en relación al plazo invocado en prescripción;* luego, la alzada expone sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder del juzgador de primera instancia al indicar *que este precepto es aplicable a las acciones de los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción, por lo que tratándose de una acción penal cuyas acciones procesales están reguladas por el Código Procesal Penal, es válido el razonamiento del Juez A-quo cuando establece que dicha Ley 2859 sobre Cheques es anterior a la promulgación del Código Procesal Penal, que establece un plazo distinto al plazo de la prescripción que establece la Ley No. 2859 sobre cheques, y además en su artículo 449, párrafo 111, establece “Queda derogada toda otra disposición de Ley Especial, que sea contraria a este Código”,* motivos que comparte en toda su extensión esta Corte de Casación.

4.3. Sobre el particular, para una adecuada comprensión de las disposiciones previstas en la referida Ley 2859, es oportuno establecer que de la combinación de los artículos 29, 40, 41 y 52 de la misma, se puede inferir lo siguiente: que el tenedor o beneficiario de un cheque tiene la obligación de presentarlo dentro del plazo de dos meses (artículo 29) para poder ejercer los recursos que le concede dicha ley (artículo 40), siempre y cuando la falta de pago del mismo se haya hecho constar en un acto auténtico o protesto (artículo 41); ahora bien, el artículo 52 de la referida ley dispone que: Las acciones de los tenedores contra los endosantes y los otros obligados prescriben a los seis meses a partir de la expiración del plazo de la presentación (dos meses), pero continúa el texto señalado: en caso de caducidad o prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsisten las acciones ordinarias en contra del librador y los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

4.4. De la interpretación realizada en el considerando anterior, especialmente de la parte final del artículo 52 de la referida ley, se desprende que, pasado el plazo especial de los seis meses para la prescripción de las acciones establecidas en su primer párrafo, el tenedor no pagado puede, dentro de los plazos correspondientes, intentar otras acciones contra el librador, toda vez que además de la acción cambiaria, el tenedor tiene una acción ordinaria contra quien le endosó el cheque no pagado, por lo que puede remontarse hasta el girador o librador del cheque, como ha ocurrido en la especie, y reclamar el pago cuando sea demostrable el enriquecimiento ilícito, que, en esa virtud, la corta prescripción de los seis meses solo se aplica a las acciones cambiarias propiamente dichas, es decir, a los recursos del tenedor del cheque o de un obligado contra el signatario del mismo y no a cualquier otra acción que pretenda intentar el librador, las que se regirán por el derecho común, por consiguiente, dicha acción puede ser ejercida no solo cuando hayan expirado los plazos legales de la presentación del cheque, sino también cuando hayan transcurrido los seis meses establecidos en dicho articulado, por lo que, tal como se desprende de los documentos que conforman el presente expediente, las diligencias previstas por la ley respecto al cheque núm. 0542, de fecha 2 de diciembre de 2013 de la cuenta del Banco Popular Dominicano por la suma de seis millones setecientos treinta y nueve mil pesos dominicanos (RD\$6,739,000.00), fueron debidamente realizadas;

en consecuencia, procede desestimar el medio propuesto por carecer de fundamento jurídico.

4.5. El recurrente José Enrique Alevante Taveras en su instancia recursiva también presenta un segundo medio, donde invoca que no se le prestó la debida importancia a las pruebas aportadas que acreditan el objeto de la acción (refiriéndose a la solicitud de prescripción), que, a juicio del recurrente, esta falta de observación violenta derechos fundamentales tan sagrados como lo es el derecho de defensa, desde su óptica, existen inventarios de pruebas documentales que no fueron tomados en cuenta; alega, asimismo, que existen documentos que fueron aportados al debate público, oral y contradictorio, y que por su importancia indefectiblemente, inciden en la suerte del presente proceso principal; según afirma, este medio no fue ponderado por la alzada, por lo que solicita, que esta Sala tome en cuenta dichos documentos, por servir de base a su justa solicitud de prescripción.

4.6. Al examinar de manera general la decisión dictada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala ha observado contrario a lo argüido por el recurrente, que esta respondió motivadamente lo invocado en el citado medio casacional, tal y como se comprueba en los fundamentos transcritos en el numeral 3.1 de la presente sentencia, parte de los cuales fueron el sustento para examinar el primer agravio invocado en la presente acción recursiva, relativo a la solicitud de prescripción de la acción incoada por el ahora impugnante. Que, en respuesta a que no se les dio la debida importancia a los documentos aportados, dicha alzada señaló: (...) *que el hecho de que el Juez no le dé a las pruebas aportadas el valor que las partes hayan esperado no significa que no fueron tomadas en cuenta sus pruebas, puesto que es facultad del Juez determinar el alcance y valor de pruebas aportadas al proceso, y esta alzada está conteste con los razonamientos esbozados por el Juez A-quo para decidir en la forma que lo hizo (...)*. Cuya motivación comparte esta Sala en toda su extensión, así como también, las razones dadas para rechazar la solicitud de prescripción planteada, tal y como lo hicimos constar al analizar el primer medio recursivo; por consiguiente, las quejas enarboladas por el recurrente se inscriben en una mera inconformidad de dicha parte con lo decidido por la Corte *a qua*, más que en una verdadera insuficiencia motivacional como erróneamente aduce.

4.7. Por demás se verifica que la sede de apelación apreció e hizo constar de manera precisa y concisa en la sentencia que hoy se impugna,

las incidencias del juicio; de modo particular, lo relacionado a las pruebas aportadas por las partes, tanto documentales como testimoniales, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria al destruir la presunción de inocencia que revestía a José Enrique Alevante Taveras; y como manifestara esa instancia, (...) *se puede ver claramente que la conducta cometida por el imputado, hoy recurrente se tipifica como violación a la Ley de Cheque por emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, pues está claro que emitió, un cheque en blanco y que en el momento de su emisión no tenía la debida provisión de fondos, (...) el solo hecho de que el librador de un cheque emita un cheque a sabiendas que no tiene fondos para cubrir el pago comprometido con la emisión del cheque, se caracteriza la mala fe, y el propio recurrente lo ha admitido en todo momento, por lo que el Juez A-quo hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y el sentido común;* con cuyos fundamentos está conteste esta Sala.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido apreciar que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente; por lo que procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

4.9. En tal sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado José Enrique Alevante Taveras, contra la sentencia penal núm. 0319-2021-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0632

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 julio 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Guaroa Zahori Rondón de Jesús.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Esmelin Ferreras Peña.
Recurrida:	Ingrid Perdomo.
Abogada:	Licda. Joanna Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Guaroa Zahori Rondón de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0039734-8, con domicilio y residencia en la calle 9, núm.3,

edificio RCC-V, apartamento 4-A, sector Renacimiento, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 julio 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado Guaroa Zahori Rondón De Jesús, a través de sus representantes legales, Licdos. Carlos Feo. Lebrón Ramírez y Esmelin Ferrera Peña, incoado en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia Penal No. 546-2020-SSEN-00050, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Segundo: Declara al señor Guaroa Zahori Rondón De Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0039734-8, 43 años, comerciante, domiciliado en la calle 9, edificio RCC-V, apartamento 4-A, sector Renacimiento, Distrito Nacional. Teléfono: 809-237-9992, 809-330-7403, Culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Ingrid Perdomo, en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría de la Victoria; y compensa el pago de las costas penales del proceso. **SEGUNDO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia penal núm. 546-2020-SSEN-00050, de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** COMPENSA las costas del proceso, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar.

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 546-2020-SSEN-00050, del 16 de marzo de 2020, varió la calificación jurídica del artículo 408 del Código Penal dominicano (abuso de confianza), al artículo 405 del Código Penal dominicano (estafa) y, en ese sentido, declaró culpable al ciudadano Guaroa Zahori Rondón de Jesús, de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio

de la señora Ingrid Perdomo, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de prisión, así como al pago de una indemnización por el monto de ocho mil quinientos dólares (US\$8,500.00), (equivalente al daño material por el por la suma entregada y fraudulentamente distraída), más cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por el daño moral, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. En fecha 7 de octubre de 2021, la parte recurrida Ingrid Perdomo a través de su representante legal, Lcda. Joanna Ramírez, depositó ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00092, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de marzo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Los Lcdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Esmelin Ferreras Peña, en representación de Guaroa Zahori Rondón de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, promovido por el ciudadano el señor Guaroa Zahori Rondón De Jesús, por conducto de su abogado apoderado, por haber sido promovido en tiempo hábil, contra la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación, Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 22-07-2021, y al tenor de lo que disponen el artículo 418 y siguientes del Código Procesal Penal; Segundo: En cuanto al fondo del mismo casar la sentencia núm. 1418-2021-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 22-07-2021, notificada al imputado vía correo electrónico en fecha 22-07-2021, por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia*

ordenar la nueva valoración del recurso de apelación por ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y de otro departamento judicial distinto os impetramos que sea declarado con lugar el presente recurso y en virtud a lo que establece el Art. 422, numeral 2.2, del Código Procesal Penal, procediendo esta honorable Suprema Corte de Justicia conocer una audiencia oral, pública y contradictoria, donde pueda sobre la base de las comprobaciones de hecho y fijados por la sentencia recurrida, dictar directamente la sentencia del caso, revocando totalmente la sentencia núm. 1418-2021-SS-00136, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación, Distrito Judicial de Santo Domingo en fecha 22-07-2021, declarando la absolución del imputado; subsidiariamente, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, y en el hipotético caso que esta honorable Suprema Corte de Justicia, juzgare pertinente la celebración de un nuevo juicio, que el mismo lo ordene por ante un tribunal distinto, pero del mismo grado de jurisdicción del que dictó la sentencia hoy recurrida; Tercero: subsidiariamente, y en el hipotético caso que este honorable tribunal entendiéndose que debe retener la responsabilidad penal del imputado recurrente ciudadano señor Gúaroa Zahori Rondón de Jesús, ordenarle a pagar a favor de la recurrida señora Ingrid Perdomo, la suma de Dos Mil Dólares(US\$2,000); Cuarto: Más subsidiariamente, en el hipotético caso que este honorable tribunal entendiéndose que debe retener la responsabilidad penal del imputado recurrente ciudadano señor Guaroa Zahori Rondón de Jesús, suspender de manera total la sanción penal consistente en pena privativa de libertad, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las condiciones que establezca el juez de ejecución de la pena; Quinto: Condenar a la señora Ingrid Perdomo al pago de las costas del proceso, distrayendo las mismas en beneficio y provecho de los Licdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Esmelin Ferrera Peña, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad.

1.5.2. La Lcda. Joanna Ramírez, en representación de Ingrid Perdomo, parte recurrida en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma y el fondo, la presente contestación en contra del recurso de casación de fecha 06/08/2021, interpuesto por Lic. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, Abogado del condenado recurrente Guaroa Zahori Rondón De Jesús, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Que se rechace en todas sus partes el recurso casación de fecha 06/08/2021, interpuesto*

por Lic. Carlos Francisco Lebrón Ramírez, Abogado del condenado recurrente Guaroa Zahori Rondón De Jesús, por carecer de fundamentos y motivación legal, sustentación, coherencia y objetividad; Tercero: En cuanto al fondo modificar el ordinal Primero, de la decisión número s/n de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que modifica el ordinal Segundo, de la sentencia impugnada, en la solicitud de apelación de sentencia resolución, en el proceso núm. 4020-2016-EPEN-06043, seguido a Guaroa Zahori Rondón De Jesús, en condición de condenado, por violación a las infracciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ingrid Perdomo, en consecuencia confirmar la sentencia núm. 546-2020-SSEN-00050, dictada por la Primera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 16 de marzo del año 2020, por esta modificación haber favorecido en reducción de la pena sin una justificación legal al hoy recurrente; Cuarto: Que sea condenado el recurrente Guaroa Zahori Rondón De Jesús al pago de las costas civiles incurridas en el presente recurso de casación, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Joanna Ramírez.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Guaroa Zahori Rondón de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), ya que los medios invocados por el recurrente no se encuentran evidenciados en la sentencia impugnada, por estar la misma debidamente motivada y fundamentada en hecho y derecho, pues la Corte a qua obró en apego a los cánones legales y el debido proceso de ley.**

1.6. En fecha 18 de abril 2022, la señora Ingrid Perdomo a través de su representante legal la Lcda. Joanna Ramírez Difo, depositó ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, una instancia contentiva de acto de desistimiento de la acción y conciliaciones, suscrito por las partes envueltas en la litis.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación incoado por el imputado hoy recurrente Guaroa Zahori Rondón de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 julio 2021; el cual se admitió a trámite y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de marzo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo.

4.2. Que, en fecha 18 de abril de 2022, la señora Ingrid Perdomo a través de su representante legal la Lcda. Joanna Ramírez Difo, depositó ante la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia una instancia contentiva de acto de desistimiento de la acción y conciliaciones, suscrito en fecha 11 de abril de 2022, entre la querellante y actora civil Ingrid Perdomo, representada por la Lcda. Joanna Ramírez y el imputado Guaroa Zahori Rondón de Jesús, representado por los Lcdos. Carlos Francisco Lebrón Ramírez y Esmelin Ferreras Peña, el cual está debidamente notariado por el Lcdo. Antonio Carvajal Montero, mediante el cual las partes arribaron a un acuerdo, y solicitan el archivo del expediente.

4.3. En ese sentido, de la revisión del acuerdo suscrito entre las partes, se advierte que la querellante y actora civil Ingrid Perdomo, declaró que desiste de la querrela incoada en contra del hoy recurrente en casación Guaroa Zahori Rondón de Jesús, toda vez, que llegaron a un acuerdo satisfactorio y que no queda más nada que perseguir ni reclamar, reconociendo *haber recibido conforme, la reparación de los daños físicos morales y emocionales que le ocasionara la segunda parte; Tercero: la segunda parte, el señor Guaroa Zahori Rondon De Jesús, acuerda con la primera parte, entregar los valores de las condenaciones establecidas sentencia penal núm. 546-2020-SSEN-00050, de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y los honorarios profesionales del proceso por lo que las partes, desisten cualquier tipo de conflicto, que puedan dar origen a otros procesos Judiciales.*

4.4. Al respecto, conviene precisar, que los hechos juzgados se contraen a la violación de las disposiciones del artículo 405 del Código Penal que tipifican el ilícito de estafa, en el cual, de acuerdo con la normativa procesal penal en su artículo 31, el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada. Al tenor, el citado texto legal prevé entre otras cosas, que: *Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el Ministerio Público solo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el Ministerio Público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección de interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querrela por parte de la víctima. Se considera desistida la acción privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio... Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados...*

4.5. El artículo 37 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece que, en los casos de infracciones de acción privada, como el que hoy nos ocupa, la conciliación procede en todo estado de causa.

4.6. De conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.

4.7. El artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal establece como una de las causales de extinción de la acción penal *la revocación o desistimiento de la instancia privada, cuando la acción pública dependa de aquella*. Que en un caso similar al que ocupa nuestra atención, esta alzada ante la manifestación expresa y voluntaria del querellante y actor civil, de su desinterés en continuar con la acción que inició con la presentación de la querrela en contra del imputado, procedió a librar acta del indicado desistimiento y pronunció la extinción de la acción penal, conforme lo establece el citado texto legal. En tal sentido, al haber sido aportado al proceso, el acuerdo arribado por las partes, en el cual la querellante y actora civil Ingrid Perdomo manifestó su interés de desistir de la acción incoada en contra del hoy recurrente en casación Guaroa Zahori Rondón

de Jesús, y en atención a la materia de que se trata y lo establecido en el artículo 44 numeral 5, procede fallar conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, sin necesidad de ponderar los medios de casación esgrimidos en el recurso.

4.8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede eximir del pago de costas el presente proceso.

4.9. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento de la acción realizado por la parte recurrida Ingrid Perdomo, seguida al imputado Guaroa Zahori Rondón de Jesús, en virtud del acuerdo arribado entre ambas partes, en consecuencia, declara la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44, número 5 del Código Procesal Penal.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir en cuanto a los medios de casación expuestos en el presente recurso de casación interpuesto por Guaroa Zahori Rondón de Jesús, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00136, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 julio 2021.

Tercero: Exime del pago de costas el presente proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0633

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Carlos Barrucos Mesa.
Abogados:	Licda. Yasmely Infante y Lic. César S. Alcántara Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Barrucos Mesa, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera, Los Platanitos, municipio de Haina, provincia San Cristóbal, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA* bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por CARLOS BARRUCOS MESA, también conocido como SACA LECHE, en calidad de imputado, debidamente representado por el LICDO. CESAR SALVADOR ALCANTARA SANTOS, Abogado adscrito a la Oficina de Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal núm. 941- 2020-SEN-00088, de fecha diecisiete (17) del mes noviembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por su propia autoridad y contrario imperio, REVOCA* la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, y en base a la apreciación de las pruebas, *DICTA SU PROPIA DECISION, en consecuencia, Declara al ciudadano CARLOS BARRUCOS MESA, también conocido como SACA LECHE, de generales que constan, CULPABLE de haberse asociado para cometer robo agravado; hecho este tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de cinco (05) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión.*

TERCERO: *EXIME* de costas penales, generadas en este grado de apelación, al señor CARLOS BARRUCOS MESA, también conocido como SACA LECHE, por haber sido asistido por un defensor público.

CUARTO: *ORDENA* a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para fines de su competencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución y 437 del Código Procesal Penal.

QUINTO: *DISPONE* que la lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, quince (15) de abril del año dos mil veintiuno (2021), fecha a partir de lo cual comenzará a correr el plazo del recurso.

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 941-2020-SEN-00088, del 2 de noviembre de 2020, declaró culpable al imputado Carlos Barrucos Mesa, de haberse asociado para cometer robo

agravado; hecho tipificado y sancionado en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00091, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 29 de marzo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Yasmely Infante, por sí y por el Lcdo. César S. Alcántara Santos, abogados adscritos a la Defensa Pública, en representación de Carlos Barrucos Mesa, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *En cuanto a nuestras conclusiones honorables, luego de ratificada la admisibilidad el mismo, que en cuanto al fondo, tengáis a bien, sobre la base del medio alegado comprobado dicte directamente la sentencia, ordenando la absolución de nuestro asistido, el señor Carlos Barrucos Mesa. Es cuánto.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *El Ministerio Público solicita a este tribunal que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Barrucos Mesa, pues no es correcto el planteamiento del recurrente al no evidenciarse el vicio enunciado en su memorial de casación, toda vez que el tribunal valoró cada uno de los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, en tanto que es una sentencia justa, objetiva y razonable.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Carlos Barrucos Mesa propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. Por inobservancia de la presunción de inocencia, establecida en los artículos 69 numeral 3 de la Constitución, 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el recurso de apelación que presentamos ante la Corte de Apelación, establecimos el vicio cometido por el tribunal de juicio al realizar un error en la determinación de los hechos, esto en razón de que el tribunal a través de los elementos de pruebas presentadas no pudo alcanzar la certeza necesaria sobre los hechos que le endilgaban a nuestro representado, el joven Carlos Barrusco Mesa, y por lo tanto no se destruyó la presunción de inocencia que le reviste al mismo, indicando en dicho recurso de manera específica que el sustento probatorio de dicha sentencia condenatoria fue un testigo presencial y un testigo referencial. En primer lugar en cuanto al testigo presencial, la víctima de los hechos, la señora Yajaira Esmeira Javier, le planteábamos a la Corte a qua en primer lugar que su declaración presentaba imprecisión en cuanto a la fecha del evento, ya que la misma manifestó que fue en el 2018, pero no pudo indicar por lo menos un aproximado del momento en el que ocurren los hechos, por otro lado, la víctima no logra individualizar a nuestro representado, ya que esta se limitó a establecer lo siguiente: “(...) uno más moreno, uno un poco alto, no muy delgado, indio oscuro, no era gordo, era más o menos de una contextura delgada), las cuales resultan ser evidentemente insuficientes como para dar al traste con la recreación del perfil físico de las personas que atracaron a la señora. Otro punto a destacar es que la señora Yajaira indica que utilizaron un arma de fuego, pero nunca describe el arma y mucho menos pudo reconocer ninguna de las armas que le fueron mostradas por las autoridades, según establece la misma, pero tampoco pudo decir cuál de las dos personas llevaba el arma, ya que solo dice que era una sola arma de fuego el testimonio del Asimilado Adán Duran Genao, le establecíamos a la Corte a qua en nuestro recurso de apelación, que las descripciones que el mismo da sobre las personas

que aparece en el video resultaron ser extremadamente genéricas y superfluas, y que estas no permitían recrear el perfil físico de las personas que aparecen en el video y por lo tanto, no podían ser comparadas con los rasgos de nuestro asistido. La Corte ha inobservado uno de los principios neurálgicos de nuestra normativa procesal penal, establecida en el artículo 25, consistente en que la duda prevalece al reo, el cual va unido a la presunción de inocencia establecido en los articulados transcritos anteriormente, ya que la Corte ante estas dudas procede a realizar presunciones de culpabilidad en contra de nuestro representado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

8.-Después del estudio y análisis del recurso interpuesto, así como de la sentencia recurrida, analizaremos el primer y segundo motivo presentado por el imputado recurrente, al estar ambos fundamentados en la errónea valoración de los testimonios presentados por el Ministerio Público, y que los mismos no fueron analizados independientemente, sino en conjunto, lo que a todas luces no se puede apreciar los verdaderos hechos del caso en cuestión, en ese sentido cabe señalar que, esta Segunda Sala no advierte el aducido vicio, toda vez que la valoración de la prueba testimonial en su conjunto fue examinada conforme a la sana crítica, resaltando en su apreciación que los testimonios a cargo destruyeron con precisión el estado de inocencia que le asiste al justiciable, toda vez que se sustentan en lo narrado por Yahaira Esmeyra Javier Mejía, testigo presencial que fue despojada de un celular, una cartera y un monedero, siendo esta interceptada por dos hombres a bordo de un motor, afirmando además con mucha seguridad que el encartado es la persona que le arrebató sus pertenencias antes señaladas, al ser este que iba montado en la parte de atrás del motor y testimonio preferencial de los oficiales actuantes, testimonios estos que resultan ser coherentes, precisos y firmes, indicando que el encartado fue la persona que cometió el hecho ilícito en contra de la señora Javier Mejía, los que no generan una duda razonable sobre la no participación del procesado en la comisión de los hechos. 10.-En consecuencia, no conlleva la razón el recurrente, toda vez que, “lo que confiere eficacia probatoria al testimonio no es solo la formalidad con que el testigo afirma la que dice haber visto y oído a las circunstancias personales

que pudiere invocar; la fuerza probatoria del testimonio radica antes en la verosimilitud y corroboración con otros medios de pruebas independientes de lo que afirman los testigos, que en aquellas circunstancias, que se refieren a la admisibilidad del testimonio como tal”; adicionalmente apoyadas en las pruebas que más arriba fueron señaladas, así las cosas, hace determinar que los testimonios presentados por el ente acusador sostienen en sus declaraciones credibilidad y fuerza probatoria.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica de los planteamientos citados por el casacionista Carlos Barrucos Mesa, se infiere que este califica la sentencia impugnada como manifiestamente infundada, ya que, desde su particular opinión, la alzada no observó las imprecisiones presentadas en las declaraciones de los testigos, Yajaira Esmeira Javier y Adán Durán Genao, donde la primera indica que el evento fue en el 2018, sin embargo, no establece un aproximado del momento en el que ocurren los hechos; agrega el imputado, que por igual no fue individualizado, ya dicha depo-nente se limitó a establecer “uno más moreno, uno un poco alto, no muy delgado (...)”, las cuales a juicio del recurrente, resultan ser evidentemente insuficientes como para dar al traste con la recreación del perfil físico de las personas que atracaron a la hoy víctima, y en ese mismo sentido el recurrente ataca las declaraciones del segundo testigo Adán Durán Genao, al indicar que le fue planteado a la Corte que las descripciones que este realiza sobre la persona que aparece en el video, le resultaron ser extremadamente genéricas y superfluas, y que estas no permitían recrear el perfil físico del acusado.

4.2. Para adentrarnos al reclamo del impugnante, relativo a la valoración probatoria realizada a los testigos a cargo Yajaira Esmeira Javier y Adán Durán Genao, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, la cual establece que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.3. En ese orden discursivo, se debe señalar que el control de la segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en primera

instancia, lo que decanta que la función de la Corte de Apelación no es la de valorar los elementos de prueba reproducidos en la instancia anterior, sino verificar si la apreciación elaborada por la jurisdicción primigenia se ajusta a los cánones que rigen nuestro sistema de derecho. En tanto, si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba.

4.4. En el presente caso, como se dijo, el recurrente Carlos Barrucos Mesa recrimina la reiteración de la valoración probatoria a las manifestaciones testificales, por ende, esta sede casacional considera necesario precisar que la prueba por excelencia en el juicio oral es el testimonio, el cual constituye un acto procesal a través del cual una persona manifiesta a un juzgador sobre lo que sabe de ciertos hechos. Además, en virtud del principio de contradicción, dicha tipología de medio probatorio debe producirse de manera contradictoria, permitiendo que el testigo pueda ser interrogado por la parte que lo presente, y contrainterrogado por la parte contraria.

4.5. De manera que, estas declaraciones pueden ser ofrecidas por toda persona, quedando los jueces con la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si el testimonio resulta coherente, creíble, verosímil y con capacidad para ser empleado como medio de prueba idóneo que sustente su decisión, pues de lo contrario, lo dicho por un testigo puede estar empañado de deficiencias o sentimientos que resulten desfavorables para la finalidad de la prueba, que es precisamente la de construir los hechos y arribar a la verdad jurídica.

4.6. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que, contrario a lo dicho por el recurrente, la alzada obró correctamente al reiterar la apreciación probatoria realizada por primer grado en cuanto a las cuestionadas pruebas, ya que, la testigo presencial Yahaira Esmeira Javier Mejía fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, la cual señaló durante el juicio: *[...] soy víctima de un atraco en el dos mil dieciocho (2018), le he dado seguimiento a mi caso porque a la fecha aún estoy afectada de salud, estoy en mano de psicólogos, no*

puedo salir a la calle sola porque no puedo ver un motor ya que entro en pánico, me sustrajeron mi celular, una cartera, un monedero [...]. Pude verla mientras yo me resistía a entregar la cartera, luego lo pude identificar en los videos que la policía pudo recolectar y luego me enseñaron un álbum para ver si podía identificarlo y de una vez pude hacerlo; declaraciones que se corroboran con el testimonio del señor Adán Durán Genao, analista video forense del DICAT quien manifestó: Eran dos (2) hombres de sexo masculino, uno de físico robusto y otro más delgado, ambos portaban gorra, pantalón y poloche (...) Que esas dos (2) personas pudieron observar a la víctima, vieron que estaba sola, se devolvieron y le sustrajeron la cartera; y con las declaraciones del cabo Sandy Lara Tejeda, cuando indica: se presentó la señora Yajaira a Plan Piloto, la cual expresó que dos (2) individuos la sorprendieron, despojándola de su cartera le presentamos varias fotos y ella identificó al nombrado Carlos Barruco Mesa y Eliezer Beriguete Aquino, después de ahí, llené el acta de reconocimiento por fotografía; De manera que, las afirmaciones de los referidos testigos, contrario a lo sostenido en esta instancia, colocan en el lugar de los hechos al imputado-recurrente, describen de manera clara y precisa el cuadro fáctico en el que se desarrolló el acto delictivo.

4.7. En lo atinente a que para el recurrente las declaraciones de la víctima Yahaira Esmeira Javier Mejía siguen siendo imprecisas, dado que no indica un aproximado del momento en el que ocurren los hechos, no lleva razón el recurrente, ya que al presentar su testimonio estableció el lugar, la hora aproximada, las circunstancias, y en cuanto a la fecha señaló: *Yo sé que fue en el dos mil dieciocho (2018)*; que exigirle a las víctimas que proporcionen datos específicos con absoluta exactitud es dificultoso, ya que usualmente su atención se centraliza en cuestiones sustantivas, no tanto en detalles relativos. En tal sentido, afirmar que dichas declaraciones son imprecisas, al pretender una declaración exegética o reconstrucción exacta del suceso y las circunstancias periféricas del testimonio de una víctima de robo, es irrazonable, ya que el justiciable ha tenido conocimiento del contenido de los cargos en su contra, tuvo acceso a las pruebas presentadas por el órgano acusador, y se le permitió en toda etapa del proceso emplear los medios de defensa que considerara de lugar para probar su versión de los hechos; por estas razones, procede desatender el alegato que se examina por carecer de fundamento y base legal.

4.8. Si bien es cierto que la Corte *a qua* no da respuesta de manera directa al alegato del imputado Carlos Barrucos Mesa en lo referente a que la testigo Yahaira Esmeira Javier Mejía al momento de individualizarlo se limita a establecer *uno más moreno, uno un poco alto, moreno*, las cuales, ante los ojos del recurrente, resultan ser insuficientes para recrear el perfil físico de la persona que la atrató, no menos cierto es que, esto no desvirtúa lo puntual y certero de esta testigo, ya que, como señaló la alzada, (...) *afirmando además con mucha seguridad que el encartado es la persona que le arrebató sus pertenencias antes señaladas, al ser este que iba montado en la parte de atrás del motor (...)*, siendo estas afirmaciones válidamente utilizables para la individualización de una persona, y como vimos anteriormente, dicha testificante ha señalado de forma directa al encartado, y a través de videos y fotografías que le fueron mostradas; lo que deja en la absoluto desamparo lo alegado por el impugnante.

4.9. Otro alegato del recurrente en lo referente a la prueba testimonial de la señora Yahaira Esmeira Javier Mejía, es cuando establece *que la señora Yajaira indica que utilizaron un arma de fuego, pero nunca describe el arma y mucho menos pudo reconocer ninguna de las armas que le fueron mostradas por las autoridades, según establece la misma, pero, tampoco pudo decir cuál de las dos personas llevaba el arma, ya que solo dice que era una sola arma de fuego*, que este argumento no es válido, toda vez que dicha arma no fue presentada ni valorada por los juzgadores, lo que destila la carencia de pertinencia del punto planteado, resultando procedente su desestimación.

4.10. En cuanto a lo invocado por el recurrente Carlos Barrucos Mesa sobre las declaraciones del testigo Adán Duran Genao, no lleva razón, ya que en el desarrollo argumentativo referente a la apreciación de la valoración probatoria realizada a dicho declarante, la alzada precisó entre otras cosas que *el testimonio preferencial de los oficiales actuantes, testimonios estos que resultan ser coherentes, precisos y firmes, indicando que el encartado fue la persona que cometió el hecho ilícito en contra de la señora Javier Mejía, los que no generan una duda razonable sobre la no participación del procesado en la comisión de los hechos*; lo que desvirtúa el argumento sostenido por el recurrente en el sentido aquí examinado, por lo que, al carecer de sustento jurídico se desestima.

4.11. En el caso, de la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer, como ya se ha dicho, que el juez que está en mejores condiciones para determinar el valor otorgado a ese tipo de prueba, es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; que determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan esos jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expuso la Corte *a qua* en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada; por lo que, esta Sala procede a desestimar dicho alegato, por carecer de fundamento y base legal.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente Carlos Barrucos Mesa, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas, por estar asistido el imputado recurrente por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.15. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida

por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Carlos Barrucos Mesa, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEEN-00021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0634

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Víctor Alfonso Morillo Feliz.

Abogados:

Licdos. Leonardo Antonio Taveras y Cristian Junior Félix.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Morillo Feliz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1925732-7, domiciliado y residente en la calle 42, núm. 48, parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00129, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alfonso Morillo Feliz, a través de su defensa técnica, Licdos. Leuris Amaury Adames Medrano y Ángel Marte Cuevas, abogados privados, en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia núm. 249-05-2021-SEEN-00098, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Víctor Alfonso Morillo Feliz, dominicano mayor de edad, no porta la cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Central núm. 10, sector Los Ríos, Distrito Nacional, teléfono núm. 809-819-7218, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, de violar las disposiciones del artículo 309-1 y 309-3, literal E, del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia de género agravada por haberse inferido ejerciendo amenazas de muerte en perjuicio de la víctima, variando así la calificación jurídica. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra e impone la pena de cinco (5) años de reclusión mayor a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento. **TERCERO:** Dicta orden de protección a favor de la víctima Paola Massiel López Núñez, esto que el imputado debe abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia, verbal, física, psicológica o de acercarse a los lugares que la víctima frecuente o a la misma víctima Paola Massiel López Núñez. **CUARTO:** Ordena que el imputado se someta a un tratamiento en el Centro Conductual para Personas con Conflictos de Violencia, por un periodo no menor de seis (06) meses y durante el tiempo que estos expertos lo decidan pertinente. **QUINTO:** Ordena notificar al Juez de la Ejecución de la Pena correspondientes”. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al imputado Víctor Alfonso Morillo Feliz, al pago de las costas generadas en el grado de apelación. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes fueron convocados mediante auto de mediante auto de prórroga núm. 501-2021-TAUT-00210 de fecha once (11) de noviembre

del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió sentencia núm. 249-05-2021-SSEN-00098, **de fecha 2 de junio 2021, cuyo dispositivo ha sido transcrito en la decisión impugnada descrita precedentemente.**

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00491 de fecha 5 de abril de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 7 de junio de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Leonardo Antonio Taveras, por sí y por el Lcdo. Cristian Junior Félix, en representación de Víctor Alfonso Morillo Félix, parte recurrente en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el recurrente Víctor Alfonso Morillo Félix, en contra de la sentencia penal núm. 249-2021-SSEN-00129 de fecha 29 de noviembre de 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haberse interpuesto conforme a la norma procesal penal, la Constitución y la Convención Americana de los Derechos Humanos; Segundo: Examinar exhaustivamente cada uno de los medios de impugnación presentados en el presente recurso de casación, para así comprobar y declarar que los mismos se corresponden a los vicios señalados por el recurrente y que aparecen en la sentencia motivo de impugnación; Tercero: En cuanto al fondo, tengáis a bien anular y por vía de consecuencia revocar la sentencia impugnada, por estar cargada de vicios que atentan contra el debido proceso, las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva, además de contravenir jurisprudencias nacionales y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tomando la decisión directamente en lo que respecta al recurrente, debido a la comprobación directa de la sentencia objeto del presente recurso;*

de otra forma, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia, del mismo grado, pero de un Departamento Judicial distinto, y necesariamente una nueva ponderación de los medios de impugnación elevados, en virtud de lo establecido en el artículo 422.2 del Código Procesal Penal.

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: **Único: Tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Alfonso Morillo Félix, en contra de la referida decisión, pues los jueces dejaron claramente la situación jurídica del proceso, estructuran una sentencia lógica, coordinada, motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Víctor Alfonso Morillo Feliz, imputado, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

Primer motivo: *La sentencia es manifiestamente infundada, violatoria al debido proceso de ley y a la defensa. Base legal: artículos 18, 69, 307, 417.1 y 426.3 del Código Procesal Penal, 68, 69.4 y 69.10 de nuestra Carta Magna;* **Segundo motivo:** *La sentencia es manifiestamente infundada, falta de motivación en la sentencia en cuanto a la pena. Base legal: artículos 24, 339, 417.2 y 426.3 del Código Procesal Penal, 40.68 y 69.10 de nuestra Carta Magna.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Víctor Alfonso Morillo Feliz alega, en síntesis, que:

La Corte a qua violentó las disposiciones del debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que sin tener acceso a las pruebas, por medio de la inmediatez y la concentración confirmó la sentencia de primer grado. La Corte debió valorar que si la defensa técnica del imputado recurrió la sentencia de primer instancia es porque existían suficientes méritos que fueron señalados en el recurso de apelación para ordenar un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Víctor Alfonso Morillo Feliz alega, en síntesis, que:

El tribunal de segundo grado confirmó la sentencia de primer grado sin fundamentar el porqué ratificaba dicha sanción. La Corte fue más violatoria toda vez, que en un solo considerando estableció que no había ningún tipo de agravio en contra del imputado para fundamentar la apelación. Los tribunales de primer grado y la Corte a qua al decidir como lo hicieron, obviaron, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta, se les olvidó que al igual que la persecución las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado, las que en el caso el tribunal no verificó.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alfonso Morillo Feliz, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9. En este orden de ideas, la defensa del imputado en el conocimiento del fondo del proceso y por ante esta instancia recursiva solicitó que a favor del procesado al momento de imponer la pena le sean acogidas las circunstancias relativas a su estado mental de salud, esto sobre la base de las declaraciones de la víctima, quien afirmó que ella le suministraba los medicamentos al procesado para tratarle su estado de salud mental. 10. En ese sentido, el a-quo estableció en el numeral 10, página 11 de la sentencia impugnada que "...respecto a que el imputado se encontraba en un estado de afectación mental, la víctima ha dicho que el imputado tenía problemas mentales y que su madre lo llevaba al médico por estos asuntos. No obstante, no resulta suficiente el relato de la víctima para dar por certificada una situación de salud como la que se alega, ya que no queda claro no solo el hecho de si ciertamente tenía esa afectación, sino que qué tipo de afectación tenía, si es de una naturaleza tal que pueda afectar su cognición del ilícito y si en ese momento se encontraba controlada o no, todo esto para poder dejar por sentada la teoría de la defensa, cosa que no ha ocurrido en la especie". 11. Otro punto atacado es el relativo a la variación de la calificación jurídica atribuida a los hechos; ciertamente, se advierte que el a quo del Artículo 309-2 y 309-3, literales

b y e, cambió al Artículo 309-1 y 309-3, literal e. y que por ende la pena a imponer no debió ser tan gravosa. 12. Sobre este particular, el tribunal de primera instancia en el numeral 14 página 12 de la sentencia impugnada que "...los hechos retenidos sí configuran el tipo penal de violencia de género, por lo que en aplicación de las disposiciones del artículo 336 de la normativa procesal penal, el tribunal varía la calificación jurídica por las disposiciones del artículo 309-1 del Código Penal, ya que sí se evidencia en este caso una violencia física ejercida en contra de la víctima por la concepción errónea del imputado respecto a su ex pareja, en vista de que la acción de este subyace una concepción de su ex pareja como un sujeto que no tiene derechos al no respetar su deseo de no querer ir a un lugar con él, y que no la concibe como una persona capaz de decidir y auto determinarse, sino que debe obedecer a su petición sin capacidad para elegir ella misma lo que desee hacer por el simple hecho de ser mujer y su ex pareja. Al mismo tiempo que se configura la agravante relativa a la amenaza de muerte, no así la que establece el literal B sobre el grave daño corporal, ya que la prueba pericial no ha sido suficiente para dejar por sentado este hecho". 13. Conforme establece el artículo 309-2 del Código Penal en su parte in fine "los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceder serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos y cinco a lo mas..." 14. Cuando el tribunal a-quo impuso la pena de cinco (5) años al procesado tomó en cuenta "...la escala prevista en la normativa penal, la gravedad de los hechos, lo solicitado por el acusador y la afectación que los mismos han causado, pero de igual manera el carácter de reeducación de la pena, lo establecido por la misma normativa penal en cuanto a los numerales 1, 4, 5 y 6 del referido artículo 339 del texto legal citado, este tribunal es de criterio de forma unánime que debe de imponerse como pena justa la sanción que se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, la cual es ajustada a los hechos planteados". (Numeral 23 página 15 de la sentencia impugnada). 15. En lo concerniente a la solicitud de la defensa de qué a favor de su asistido le sea aplicada la suspensión condicional de la pena, esta sala pudo verificar que el tribunal a-quo estableció en el numeral 24 de la sentencia de marras que "...el tribunal es de criterio que en este caso, tomando en cuenta la gravedad y circunstancias en que se desarrolló el ataque del imputado en perjuicio de la víctima, no resulta en este caso posible aplicar las disposiciones del artículo 340 ni 41 de la normativa procesal penal, en vista de

que el imputado ha actuado con pleno conocimiento del ilícito y tal como se han probado los hechos, donde el imputado actuó a plena luz del día y en plena calle, resulta una amenaza para la integridad física de la víctima". 16. Por las razones anteriormente expuestas, esta sala aprecia que el tribunal a-quo actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado. Así las cosas, las pretensiones del imputado contenidas en su acción recursiva y defendidas oralmente ante este escenario, no encuentran asidero valorativo.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Víctor Alfonso Morillo Feliz, en su primer medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber violentado las disposiciones del debido proceso y el derecho de defensa, justificado en que sin tener acceso a las pruebas por medio de la intermediación y la concentración, confirmó la sentencia de primer grado; además considera el impugnante, que la Corte debió valorar que si su defensa técnica recurrió la sentencia de primera instancia es porque existían suficientes méritos señalados en el recurso de apelación para ordenar un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena.

4.2. En atención al reclamo invocado por el recurrente en el medio objeto de examen, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima de lugar resaltar, que conforme a las atribuciones que la normativa procesal le confiere a las cortes de apelación, no les corresponde realizar una nueva valoración de los elementos de prueba (labor que le concierne a los jueces del tribunal de juicio por la inmediatez en la que éste se desarrolla), salvo en los casos en que el tribunal de alzada dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente las pruebas fueron apreciadas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. Al hilo de lo anterior corresponde indicar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la

base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta alguna, dando lugar a rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, sin que lo resuelto pueda considerarse violatorio al debido proceso y al derecho de defensa, como erróneamente afirma el recurrente. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la corte de apelación apreciaron, que el tribunal de primer grado no cometió ningún error, razón por la cual rechazó el argumento relativo a las alegadas condiciones mentales en la que el imputado afirma se encontraba el día en que agredió físicamente a la señora Paola Masiel López Núñez, estado mental que, a su parecer, debió ser tomado en consideración al momento de imponer la pena.

4.4. Sobre el particular los jueces del tribunal de alzada, de forma acertada, hicieron acopio de las razones en las que los jueces del tribunal de juicio sustentaron el rechazo de sus pretensiones, quienes establecieron que resultaba insuficiente lo manifestado por la víctima para dar por certificada la condición mental que alega padecer el recurrente en casación, al no quedar claro no sólo que tenía alguna afectación, sino además, qué tipo, para determinar si la misma podía incidir en su cognición del ilícito y si en ese momento se encontraba controlada o no, para poder dejar sentada la teoría de la defensa; igualmente la Corte *a qua* verificó lo resuelto por los juzgadores del tribunal de juicio sobre el tipo penal retenido al imputado, conforme a los hechos establecidos y la sanción impuesta, para concluir que actuaron conforme a los preceptos establecidos por la ley. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.5. Por último, en cuanto al alegato formulado por el recurrente Víctor Alfonso Morillo Feliz, en el sentido de que la Corte debió valorar que si su defensa técnica recurrió la sentencia de primer instancia es porque existían suficientes méritos que fueron señalados en el recurso de apelación para ordenar un nuevo juicio, ya fuera total o en cuanto a la pena; esta Corte de Casación considera que se trata de apreciaciones subjetivas del impugnante respecto a los reclamos invocados y la solución que a su juicio debió arribar la alzada, olvidando que al tribunal de segundo grado es a quien le corresponde, luego de examinar la decisión impugnada, constatar si la misma adolece del o los vicios atribuidos o denunciados en la instancia recursiva.

4.6. De las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, queda evidenciado que los jueces del tribunal de segundo grado no incurrieron en inobservancia al debido proceso y al derecho de defensa, como erróneamente sostiene el recurrente, sino más bien que dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados por su acción recursiva, manifestando esa alzada, que luego de examinar la decisión emanada por el tribunal de juicio, constató que las conclusiones a las que arribaron eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos fueron suficientes para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al imputado, destruir su presunción de inocencia y fijar la sanción correspondiente, razones por las que se rechaza el primer medio analizado.

4.7. En el segundo vicio formulado por el recurrente Víctor Alfonso Morillo Feliz, arguye que el tribunal de segundo grado confirmó la sentencia de primer grado sin fundamentar el porqué ratificaba dicha sanción, estima que la Corte fue más violatoria toda vez, que en un solo considerando estableció que no había ningún tipo de agravio en su contra. Indica además, que los tribunales de primer grado y la Corte *a qua* al decidir como lo hicieron, obviaron, que la sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta; afirma que a la alzada se le olvidó que al igual que la persecución, las penas son personales y van a depender de las características particulares de cada imputado, las que en el caso el tribunal no verificó.

4.8. Contrario a lo expresado por el recurrente, esta Corte de Casación al proceder al análisis de la sentencia atacada ha comprobado, que si bien el tribunal de segundo grado no justificó de manera extensa su decisión, lo cierto es que no resulta censurable su respuesta puntual a cada uno de los aspectos alegados por el justiciable relacionados al rechazo de su teoría de defensa, (sobre la que nos referimos en otra parte de la presente decisión) en la que sostiene que padece de una enfermedad mental, argumento que fundamenta en lo expresado por su ex pareja y víctima en el presente proceso, lo que a su juicio debió tomarse en cuenta al momento de imponer la pena; cuestionamientos que fueron ponderados de forma adecuada por la alzada, que luego de examinar la decisión emanada por el tribunal de juicio, constató que el mismo no incurrió en faltas, y que

la presunción de inocencia quedó quebrantada a partir de las pruebas incorporadas y valoradas de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, las que resultaron suficientes para establecer que el imputado Víctor Alfonso Morillo Feliz al momento de agredir físicamente a su ex pareja, la señora Paola Masiel López Núñez actuó con pleno conocimiento del ilícito.

4.9. En suma a lo indicado, la Corte *a qua* respecto a la sanción penal impuesta al imputado y actual recurrente, dio aquiescencia a lo establecido por los jueces del tribunal de juicio, quienes hicieron constar que la misma se encuentra dentro de la escala prevista en la normativa procesal penal, así como la gravedad del hecho, la afectación que ha causado, el carácter de reeducación de la pena y lo establecido en el artículo 339 numerales 1, 4, 5 y 6 del Código Procesal Penal; lo que evidencia no solo que la misma fue debidamente justificada, sino que entre los aspectos que fueron tomados en consideración estaban las características particulares del imputado, por lo que no lleva razón cuando afirma que estas no fueron ponderadas.

4.10. Al tenor de lo expuesto precedentemente, cabe precisar que la Corte *a qua* al extraer en su decisión el razonamiento realizado por el tribunal de primer grado, lo hizo en aras de dar por desmeritado los alegatos presentados ante ella, lo cual, le permitió confirmar la veracidad de los hechos fijados y probados, y por demás, la violación al artículo 309, numerales 1 y 3, letra E del Código Penal, en los cuales incurrió el hoy recurrente, que tipifican la violación de género agravada por haberse inferido ejerciendo amenazas de muerte en perjuicio de la víctima, así como la fijación de la sanción penal impuesta; que de igual modo, la alzada puede hacer suyo el razonamiento desarrollado por el juez de juicio, siempre y cuando, tales argumentos estén conforme a los reclamos atacados; en ese sentido, los fundamentos desarrollados por la Corte dan razón del análisis realizado a las quejas propuestas por el reclamante, las cuales fueron desmeritadas con un criterio ajustado al derecho, por no tener sustento jurídico.

4.11. Contrario a lo expresado por el recurrente Víctor Alfonso Morillo Feliz, esta Corte de Casación ha comprobado que el tribunal de segundo grado le dio respuesta a cada uno de los aspectos alegados en su recurso de apelación, en tal sentido y tomando en consideración las precisiones

descritas precedentemente, procede rechazar el segundo medio casacional invocado, y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente Víctor Alfonso Morillo Feliz al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones por ante esta instancia.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Morillo Feliz, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00129, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 2021; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Víctor Alfonso Morillo Feliz, al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0635

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de enero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Yarni José Francisco Aquino Canela y Viviana Royer Vega.
Abogados:	Licda. Yanni Aquino y Lic. Julio Cury.
Recurrida:	Viviana Royer Vega.
Abogadas:	Licdas. Viviana Royer Vega, Marielys Rodríguez y Felicia Ortiz



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Yarni José Francisco Aquino Canela, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la

cédula de identidad y electoral núm. 048-0007979-2, domiciliado y residente en la calle Pablo Barinas, núm. 7, de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado; y 2) Viviana Royer Vega, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0017516-0, domiciliada y residente en la calle San Antonio, núm. 49 de la ciudad y municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, víctima, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-0002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yarni José Francisco Aquino Canela, representado por Luis Leonardo Félix Ramos y Leopoldo Francisco Núñez Batista, Abogados de los Tribunales de la República, en contra de la Sentencia Penal número 0414-2019-SSEN-00055, de fecha 12/07/2019, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, y en consecuencia, en virtud de las razones expuestas, de su dispositivo dejar sin efecto el ordinal segundo, y modificar el ordinal primero para que en lo adelante diga de la manera siguiente: PRIMERO: Declara culpable al imputado Yarni José Francisco Aquino Canela, por violación a los artículos 307 y 309-11 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Viviana Royer Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 340 del Código Procesal Penal, se exime de pena. SEGUNDO: Confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida. TERCERO: Compensan las costas penales generadas en esta instancia. CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia penal núm. 0414-2019-SSEN-00055, del 12 de julio de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Yarni José Francisco Aquino Canela, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Viviana Royer Vega y lo condenó a un (1) año y seis (6) meses de prisión, suspensivos de manera total.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00088, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 15 de marzo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los abogados de la parte imputada, la querellante y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdos. Yanni Aquino y Julio Cury, en representación del imputado recurrente, solicitaron lo siguiente: *Primero: Que se declara inadmisibile el recurso que ha presentado la contraparte y que se ordene la continuación del conocimiento del presente recurso. Con relación al recurso de casación: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación presentado por la parte recurrente y de conformidad con el artículo 427 numeral 2 literal a, dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de los hechos ya fijados y los elementos probatorios en la sentencia recurrida y dictar sentencia absolutoria en favor de la parte recurrente.*

1.4.2. Lcda. Viviana Royer Vega, por sí, asumiendo su propio medio de defensa, así como también dando calidades por la Lcda. Marielys Rodríguez y Felicia Ortiz en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que se tome en cuenta el depósito con relación a la contestación del recurso de fecha 9 de agosto de 2021 que establece lo siguiente: que se declara con lugar el recurso por haber sido hecho en tiempo hábil; que se declare culpable al imputado por violación del artículo 308 y 309 del Código Procesal Penal; que sea confirmado los ordinales de la sentencia; compensar las costas; y en cuanto a lo que es el recurso incidental: Primero: Solicitamos lo que es admitir nuestro recurso; Segundo: Que la sentencia sea confirmada en todas y cada una de sus partes.*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *“El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Yarni José Francisco Aquino Canela, contra la*

sentencia núm. 203-2021-SS-0002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de enero de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada y fundamentada en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la Honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Supremo Español; Segundo: En cuanto al recurso de casación interpuesto por Viviana Royer Vega, lo que procura es la confirmación de la sentencia, no vamos a fijar posición respecto del recurso de la víctima, sino que coincide con lo que ha concluido el ministerio público respecto del fondo del recurso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Yarni José Francisco Aquino Canela propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Desnaturalización intencional de los hechos que han sido causa de indefensión del imputado. Violación al debido proceso de ley. Violación al derecho de defensa de la parte imputada. Parcialidad manifiesta del juzgador en detrimento del imputado. Violación a las reglas sobre valoración de las pruebas. Violación y errónea aplicación de la ley artículo 400 del C.P.P. Violación a los artículos 39, 68 y 69 numeral 1 al 10 de la constitución de la República Dominicana. Artículo 168, 207, 208 del C.P.P. violación a los tratados y pactos internacionales.*

2.2. El recurrente en el desarrollo del medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) A que es de notar honorables magistrados, por otro lado, que ni en la querrela con constitución en actor civil presentada por medio de sus abogados apoderados, ni en la denuncia querrela presentada por ella misma por ante la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel, ni mucho menos en la audiencia sobre Medida de Coerción, ni en la audiencia de primer grado, ni en la audiencia de apelación. Existen certificados médicos que demuestren las violencias invocadas por la presunta víctima agravada Viviana Royer Vega: a pesar de narrarse en dichas querrelas denuncias presuntos actos de violencia física; cuando todo el mundo (hasta un niño) sabe que las violencias físicas se demuestran mediante los

correspondientes Certificados Médicos Legales. (...) Que el exponente Yarny José Francisco Aquino Canela, es abogado en ejercicio y conoce las implicaciones de la violación a la Ley 24-97, que incrimina la violencia domestica; por lo que no ha cometido los hechos que se le imputan: y más aún nunca ha tenido intención de agredir a su ex esposa Licenciada Viviana Royer Vega. 2) Que la Sra. Licenciada Viviana Royer Vega, actual querellante en el hecho que nos ocupa, es una fanática religiosa que se auto infligió las violencias físicas que presentó para atribuírselas al exponente imputado y actual recurrente Yarny José Francisco Aquino Canela, en su calidad de ex esposo y demandado en partición de bienes de la comunidad y prueba de ello es que ninguna de las lesiones que presenta la presunta víctima Viviana Royer Vega estaban ni están avaladas en correspondiente Certificado Médico legal, (...). Que en ningún momento el Ministerio Publico, ni los jueces subsiguientes, han tomado en consideración el comportamiento de la víctima querellante, Licenciada Viviana Royer Vega: quien en una ocasión y en el curso de las diferencias con su ex pareja, destruyó con un hacha el vehículo del exponente, Yarny José Francisco Aquino Canela: y que en exponente recurrente presento ante la fiscalía de Monseñor Nouel la correspondiente querella y aun el Ministerio Publico no ha puesto en movimiento la acción pública, a pesar de que el exponente imputado Yarny José Francisco Aquino Canela presento formal querella ante la Procuraduría Fiscal de Monseñor Nouel por ese hecho. (..) El Juez a quo Magistrado Julián Antonio Vargas Luna quien curiosamente es el mismo Juez que impuso la medida de coerción de Prisión Preventiva que fuera revocada por esta misma honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega y sin embargo dicho juez a pesar de haber conocido dos instancias diferentes y en consecuencia estar prejuiciado, no se inhibió del proceso, dicho juez no se inhibió de conocer el fondo del presente proceso, el magistrado Julián Antonio Vargas Luna-Juez Suplente, a pesar de figurar en dos instancias diferentes, haber emitido medida de coerción de Prisión Preventiva en contra del exponente recurrente, habiendo emitido opinión anterior sobre el presente proceso y por ese simple hecho, de conformidad con las disposiciones del precitado artículo 78 del Código Procesal Penal, presumirse prejuiciado en contra del exponente imputado recurrente a pesar de saberse prejuiciado y a pesar de que debió inhibirse de conocer el fondo de asunto, vemos como este juez en la página No.3 de 14, de la decisión de primer grado. Sentencia Penal Núm.

0414-2019-SS-EN-00055, Expediente Núm. 0415-2017-EPEN-00015, NCI NUM. 0414-2018-EPEN-00102 de fecha doce (12) de Julio del 2019, evacuada por la Cámara Penal del Juzg. 1ra. Instancia Distrito Jud. Monseñor Nouel, a cargo del exponente imputado Yarni José Francisco Aquino Canela, sigue conociendo del caso. (...) He de notar. Honorables Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, que en el numeral primero de la parte dispositiva de la decisión de primer grado que fuera debidamente recurrida en apelación; el Juez de primer grado, magistrado Julián Antonio Vargas Luna-Juez Suplente, condena al exponente recurrente por violación al artículo 307 del código penal dominicano que presuntamente consagra las amenazas; pero resulta y viene a ser que en ninguna parte de la denuncia-querrela, ni de la acusación del ministerio público se establecen los elementos constitutivos de las presuntas amenazas, ni la descripción de los medios de prueba de los cuales resultan tales "amenazas"; lo mismo ocurrió por ante la honorable Cámara Penal de la Corte de apelación de La Vega que conoció del recurso de alzada de dicha decisión, pero sin embargo y a pesar de esa omisión probatoria la honorable Cámara penal de la Corte de apelación de La Vega confirma la condena por amenaza contenida en el artículo 307 del Código Penal Dominicano, a pesar de que en la sentencia de primer grado no se establece en modo alguno la prueba de la cual resulta esta incriminación de amenaza ni cual fue la forma en la cual se produjo el hecho de amenaza, si fue de muerte, si fue bajo orden o condición, si fue escrito o de manera verbal y sobre todo, cuales fueron de manera específica las presuntas amenazas. (...) Resulta y viene a ser que en la presunta denuncia-querrela de fecha 10 de noviembre del 2016 la víctima Viviana Rover Vega tampoco describe Amenaza alguna; amén de que (recordemos) el imputado exponente Yarni José Francisco Aquino Canela en fecha 08 de mayo del año 2016, (según expresa la querrela de fecha 16 de mayo del 2016) no se encontraba en el país tal como puede comprobarse con el pasaporte y certificación de la dirección general de migración y es imposible que haya cometido los hechos que se le imputan como ocurridos en esa fecha: sin embargo la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en la decisión recurrida y para fortalecer su criterio de emitir sentencia de condena, establece que el imputado solo depositó una fotocopia del pasaporte estableciendo que en la fecha de los presuntos hechos él estaba fuera del país, lo que no tiene ningún valor probatorio: criterio con el cual la cámara penal admite que

era de su conocimiento que a la fecha de ocurrencia de los hechos el exponente recurrente no estaba en el país y por lo tanto estaba en la imposibilidad de cometer los hechos al menos en esa fecha, lo cual por si solo constituye desnaturalización de los hechos y causa de revocación tanto de la sentencia de primer grado como de la sentencia de apelación; (...) En cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada más arriba, es preciso señalar, que las declaraciones de la propia víctima, Sra. Viviana Rover Vega, por ante la jurisdicción de primer grado figuran transcritas íntegramente en las páginas 7 y 14 de la decisión recurrida en apelación y en esas mismas páginas figura la valoración hecha por el Juez de primer grado de dicho testimonio; pero ante la Cámara penal de la Corte de apelación de La Vega, esa misma imputada declara en el plenario y sus declaraciones son omitidas y distorsionadas por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega en la decisión de segundo grado hoy recurrida en casación; de ahí que en la decisión hoy recurrida en casación, figura en voto disidente del magistrado Cristian de Jesús Paulino Baldera, donde el mismo resalta los hechos siguientes: (...) el honorable Tribunal de primera instancia. Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, no se refirió a ninguno de los pedidos de la defensa del imputado Yarni José Francisco Aquino Canela. Donde le solicitaba la exclusión y no valoración de este medio de prueba acreditado por la parte acusadora. por vicios de fondo en cuanto a su presentación oportuna, por la no acreditación de testigo idóneo que la incorporara al proceso, toda vez que se trata de una prueba escrita, medio de defensa que también fuera planteado por el exponente imputado por ante la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega en el correspondiente recurso de apelación y dicha corte omitió referirse a dicho medio de defensa, en violación al derecho de defensa del exponente imputado; (...) de la decisión de primer grado recurrida en apelación, ni en la decisión recurrida en casación evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La vega, se infieren las condiciones o los elementos constitutivos de las infracciones de las cuales está acusado el exponente imputado Yarni José Francisco Aquino Canela y por las cuales está siendo condenado injustificadamente. Tampoco en ninguna de estas dos decisiones se hace mención de la comprobación de los hechos particulares de los cuales se desprende la comisión de las infracciones imputadas, esto es el delito de amenaza y la violencia intrafamiliar.

a pesar de que tanto el juez de primer grado, como los juez de la apelación, ambos se permiten condenar al exponente imputado Yarni José Francisco Aquino canela por violación a los artículos 307 y 309-2 del código penal dominicano; tanto es así, que en las decisiones recurridas nunca se expone un análisis de cómo se han manifestado los hechos y de cuales hechos específicos se determinan las ocurrencias de los elementos constitutivos de las infracciones previstas en los textos legales enunciados por dichas sentencias condenatorias. (...) omisión de estatuir sobre un medio de prueba, especialmente sobre el valor probatorio atribuido por el juez al desistimiento; en este caso, de la parte querellante y presunta víctima, Viviana Royer Vega, otro elemento que llama poderosamente la atención del exponente recurrente Yarni José Francisco Aquino canela, es que ni el juez de primer grado ni los jueces de la honorable cámara penal de la corte de apelación de la vega, tomaron en consideración, ni se pronunciaron respecto al valor probatorio otorgado, al momento de fallar el fondo, ha hecho del documento contentivo de desistimiento de la parte querellante y presunta víctima, Viviana Royer Vega (...) ausencia de racionalidad en la aplicación de la medida de coerción contenida en la resolución número 0415- 2017-sres-0065 nic número 0415-20117-epen-00015 de fecha 17 2017 emitida por la oficina judicial de servicios de atención permanente del distrito judicial de Monseñor Noel, que fueran confirmada por la sentencia de primer grado y confirmada por la sentencia evacuada en apelación; ausencia de razonabilidad en la aplicación de la prueba en auto de apertura a juicio y ausencia de la racionalidad de la sentencia de juicio al fondo, la cual carece de todo equilibrio procesal y perjudicó grandemente al recurrente ya que, sin existir cintilla probatoria seria en su contra capaces de señalarle como eventual cómplice o autor de los agravios denunciado por la víctima y querellante licenciada Viviana Royer Vega, le fue suprimida su libertad siendo el imputado una persona con domicilio personal y profesional objeto de la medida de coerción sin justificación alguna la resolución aludida por los defectos up supra indicados no se expresan a tono con la disposición de los instrumentos internacionales que resguardan los derechos fundamentales, ya que no se trata de imponer una prisión preventiva o una pena prevaleciendo los criterios personales de la posición de juzgador, sino más bien de la ley, después de un análisis objetivo imponer la medida de coerción que corresponda al caso específico. (...) el proceso del imputado; empezó el 5/1/2017 es decir

el proceso nunca se ha dilatado por incidente del imputado como podrán comprobar estar S.C.J por lo que a la fecha no se ha cumplido con el artículo 400. 44.11, 148 y 49 del C.P.P y de la resolución 2802-2009 del 25 de septiembre del 2009 dictada por el pleno de la suprema corte de justicia de la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de la duración del proceso. que del legajo que conforma el presente proceso remitiendo por la corte a qua a esta sala, si pueda verificar que el 5/01/2017 fue detenido el imputado Yarny Aquino, que el da 17/11/2017 se le conoció medida de coerción que en fecha 12/6/2017 .se conoció el juicio de instrucción del distrito judicial de Monseñor Nouel y dispuso apertura ajuicio y que en fecha 5/1 /2021 la corte de apelación de la vega ratificó la sentencia de juicio. este proceso tiene una duración de 4 años y 6 meses por lo que se ha violado la tutela judicial en el artículo 8, 68, 69 numeral 2 de la constitución resolución 2802 de fecha 25/ 11/2009 del pleno de la suprema corte de justicia; art 44. 11. 148 y 149 del C.P.P. convención interamericana o pacto de san José en su art. 25 convención Interamericana de los derechos humanos art 8 y sent. no. 22 del 14 de dic. 2011 B.J 12123 p. 914 [sic].

2.3. La recurrente Viviana Royer Vega propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Atropello a los Principios Rectores del Proceso.*

2.4. La recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

Honorables Magistrados, la sentencia No. 125- 2021-SSEN-00019 dictada en fecha 24 de febrero del 2021 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, constituye un atropello a los Principios Rectores del Proceso, toda vez que dicho tribunal ignoró los reclamos del recurrente respecto desisto por el perdón escrito dado por el imputado, no otra razón o desligarlo de lo que ocurrió violencia física, verbal e irrespeto [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes ahora recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

(...) 7. Para poder analizar y ponderar el alegato de la parte recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha sentencia. 8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que el juez a quo declaró culpable al encartado, en esta instancia parte recurrente Yarni José Francisco Aquino Canela, de violar los artículos 307 y 309-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la ciudadana Viviana Royer Vega, y en consecuencia, lo condeno a cumplir un (1) año y seis (6) meses de prisión, suspensivos de manera total en virtud de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo las siguientes reglas; 1. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; 2. Abstenerse de portar armas; 3. Asistir a dieciocho (18) charlas en el Centro de Intervención Conductual para Hombres, ubicado en la esquina formada por la calle Yolanda Guzmán y avenida Teniente Amado García, localizable en teléfono número 809-221-9980; luego de establecer lo siguiente: “En base a los medios de prueba valorados anteriormente, puede afirmarse que la señora Viviana Roger Vega fue objeto de amenaza por parte del imputado y presentó golpes y heridas y violencia psicológica, lo cual quedó demostrado a través de las fotos presentadas y el informe psicológico. Que, asimismo Viviana Roger Vega en calidad de testigo manifestó, apoderé este tribunal por el altercado que tuve con mi expareja por ofensas verbales y físicas, por cómo me maltrataba, me dio un golpe en la boca en dos ocasiones. En ese sentido, puede afirmarse que el imputado cometió el ilícito de intrafamiliar, ya que fue probado en el juicio”. Verificando la Corte, que para el juez del tribunal a quo establecer los hechos y la responsabilidad del imputado en los mismos, valoró positivamente en el Informe Psicológico Forense (Valoración de Riesgo), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en fecha 11 del mes de enero del año 2017, el cual en sus conclusiones establece que: “La Sra. Viviana Roger relató los hechos de manera segura sin contradicciones, dando detalles de los mismos, orientada en tiempo y espacio por lo que se puede concluir entre otras cosas que su testimonio posee credibilidad. Es importante destacar que los antecedentes de violencia denunciados son de relevancia para establecer medidas que protejan la integridad de la denunciante, ya que la misma puede presentar peligro de muerte o lesión severa por parte de la persona denunciada”, cuatro (04) fotografías en las que se puede observar las lesiones recibidas por la víctima Viviana Roger Vega, fruto de

la violencia física ejercida sobre ella por el imputado; y finalmente, en la declaraciones ofrecidas por la víctima en condición de testigo, en la que relata con coherencia y precisión lo siguiente: “Soy abogada, estoy aquí porque apoderé este tribunal por el altercado que tuve con mi expareja, por ofensas verbales y físicas, por cómo me maltrataba, me dio un golpe en la boca en dos ocasiones, puse la denuncia, no recuerdo quienes me atendieron, fui donde una psicóloga, di mi declaración en ese momento, no fui evaluada en ese momento por médico legista porque mi hermano Porfirio Royer decía que dejara eso así, la primera vez hubo una reunión para tratar de llegar a un acuerdo, la segunda vez fui a la unidad de la víctima; desde que pasaron las cosas ha habido una distancia entre nosotros, cada quien por su lado, solamente nos acercábamos por el asunto de los niños; hay una orden de protección en el expediente, entiendo que no es necesario que emitan alguna orden de protección a menos que suceda otro hecho; él es una persona muy violenta, sobre todo del punto de vista verbal, pero esa es su forma de ser; pero ya yo no tengo ningún tipo de roce con él; los hechos sucedieron, la primera vez en mi oficina, y la segunda vez en mi casa, eso se resolvió a través del desistimiento. Las razones del desistimiento son porque ya hace más de dos años que no hemos tenido problemas, y por lo largo y tedioso del proceso, le dije que me diera una disculpa para dejar las cosas así, mantengo el desistimiento y que se transcriba de forma íntegra la decisión; estamos totalmente distanciados”; valoración que comparte plenamente la Corte, en razón de que, ciertamente las pruebas testimonial, pericial y gráfica aportadas por el órgano acusador, al corroborarse una con las otras, ponen en evidencia los actos de violencia física, verbal y psicológica que ejercía el imputado contra de la víctima quien era su esposa, resultado por tanto, dichas pruebas suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado en los hechos de violencia intrafamiliar que se le imputa. Oportuno resaltar a los fines de establecer la culpabilidad del encartado, que aun cuando la víctima Viviana Roger Vega, en sus declaraciones expresa su desistimiento, no ha dejado de narrar los actos de violencia física, verbal y psicológica de la cual era objeto por parte del imputado, que es lo que ha sido juzgado por el tribunal a quo. Así las cosas, la Corte estima que el juez a quo hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta

apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo establecido por el artículo 24 de dicho Código. 10. En relación al alegato planteado por la parte recurrente, de que para la fecha que la víctima dice que ocurrieron los hechos el imputado se encontraba fuera del país, aportando con copias de las hojas de su pasaporte; del estudio de la sentencia recurrida, la Corte observa que dichas pruebas no fueron aportadas en el juicio celebrado ante el tribunal a quo por la defensa técnica; además, se tratan de fotocopias cuya originalidad evidentemente resulta cuestionada; y en relación al alegato de que el juez del tribunal a quo debió inhibirse por haber actuado en dos instancias diferentes, estima la Corte, que de ser cierto lo que plantea el recurrente, en la etapa procesal en la que nos encontramos esto no puede ser causa de nulidad de la sentencia recurrida, por ser evidente que no le causó ningún agravio, porque de haber sido así, lo hubiesen recusado y no lo hicieron; por consiguiente, los alegatos planteados por carecer de fundamentos se desestiman. 11. Ahora bien, no obstante la pena impuesta al encartado, en esta instancia parte recurrente, encontrarse dentro de la escala establecida por la combinación de los artículos 307, 309-2 del Código Penal de la República Dominicana, y el artículo 341 del Código Procesal Penal; la Corte tomando en cuenta, el desistimiento manifestado por la víctima Viviana Roger Vega, quien en síntesis, manifestó: “su desinterés de que el imputado sea condenado, porque lo ocurrido sucedió hace cuatro años, que desde ese tiempo están separado y no han vuelto a ocurrir ningún altercado entre ellos, que tienen cuatro hijos que han sufrido mucho la situación, pero hoy en día todo está bien”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijada entiende procedente dictar directamente la solución del caso, declarando con lugar el presente. recurso de apelación, y en virtud de lo establecido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, disponer que el imputado se exima de pena [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el recurso de casación del imputado Yarni Aquino Canela

4.1. Previo a entrar en las consideraciones de los aspectos invocados por el imputado, esta sala procederá a dar respuesta a la solicitud de

extinción propuesta como último argumento dentro del escrito de casación, arguyendo el imputado recurrente que el presente caso tiene 4 años y 6 meses y que, a su entender, se encuentra extinguido por la llegada del plazo máximo. En esas atenciones cabe significar lo que a continuación se consigna:

a) La primera actividad procesal del presente caso, es referente a la imposición de la medida de coerción, actividad que da inicio al cómputo del referido plazo en fecha 17 de enero de 2017.

b) En fecha 6 de marzo de 2017, fue presentada formal acusación, por parte del Ministerio Público.

c) En fecha 12 de junio de 2017, se dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Yarni José Francisco Aquino Canela.

d) En fecha 12 de julio de 2019, la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia dictó sentencia condenatoria.

e) En fecha 5 de enero de 2021, la Corte *a qua* dictó sentencia confirmando la sentencia dictada por primer grado.

4.2. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.3. Que, en ese sentido, el artículo 148 del Código Procesal Penal dispone entre otras cosas que: “La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medida de coerción y los anticipos de prueba. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos”.

4.4. El plazo establecido por el artículo 148 del Código Procesal Penal, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues

asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar el accionar del juez como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido, en el sentido de que: "... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.6. Que a su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud del cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: "Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración

del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.

4.8. Que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a verificar que el presente caso, tal como se observa del orden cronológico descrito en otro apartado de esta decisión, inició el día 17 de enero de 2017 y ya para el día 5 de enero de 2021 se encontraba en grado de apelación, habiendo transcurrido 4 años y 12 días, es decir, dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, por lo que, en esas atenciones, se procede al rechazo de la solicitud planteada.

4.9. Resuelto el medio incidental anterior, se procede a responder los argumentos expuestos en el recurso de casación. Como un primer aspecto, el imputado recurrente arguye que en ninguna de las instancia procesales se presentó un certificado médico que demostrara la violencia invocada por la víctima; que no se tomó en consideración que el imputado es abogado en ejercicio y que conoce de la implicaciones sobre la violencia doméstica, por lo que no pudo cometer los hechos; que tampoco se tomó en consideración que la víctima se auto infligió las violencias físicas que presentó para atribuírselas al exponente imputado, a decir del recurrente, porque las lesiones presentadas por la víctima no se encontraron avaladas por un certificado médico legal.

4.10. En primer orden, del estudio de la sentencia impugnada se observa que la existencia de un certificado médico no fue necesaria, toda vez que, en la especie, tal como fue ponderado por la Corte *a qua*, el tribunal de juicio retuvo la participación del imputado con la valoración del testimonio de la víctima, el cual fue corroborado tanto con el informe psicológico como con las fotografías ilustrativas de esta, no quedando dudas a los juzgadores que el imputado cometió los hechos investigados. En segundo orden, contrario a lo externado por el recurrente en el presente caso, de que el imputado al ser abogado tenía conocimiento de la responsabilidad que trae la violación a los tipos penales que contemplan los artículos 307 y 309-2 del Código Penal, por lo que a decir de este no podía cometer los hechos, sería imposible asumir la tesis planteada de

que los abogados jamás incurrirían en la comisión de ningún tipo penal, no obstante, cabe significar que el tribunal de juicio, a la hora de ponderar la pena a imponer, entre otras cosas, estableció *:por lo que al tratarse de un ciudadano con una formación y desarrollo personal elevado (abogado)*, entre otros aspectos, procedió a suspender la totalidad de la pena, siendo entonces en grado de apelación que dicho tribunal eximió la pena impuesta.

4.11. En atención a lo anterior, sobre que en el presente caso la víctima se autolesionó, es un argumento nuevo que por demás no existe constancia que de certeza del mismo, así las cosas, se desestima el aspecto analizado.

4.12. Arguye el imputado que el comportamiento de la víctima no fue tomado en cuenta, quien había destruido con un hacha el vehículo del imputado, siendo presentado por este último una denuncia ante la fiscalía.

4.13. Lo expuesto anteriormente corre con la misma suerte que el aspecto anteriormente analizado, este es un argumento que no tiene relación alguna con el caso de que se trata, por lo que se desestima.

4.14. Por otro lado, indica el recurrente que el juez Julián Antonio Vargas Luna, conoció sobre la medida de coerción de prisión preventiva y conoció del juicio de fondo, por lo que debió inhibirse del proceso, por estar prejuiciado.

4.15. Del estudio de la sentencia recurrida se observa que la Corte *a qua* estableció, entre otras cosas, que en la etapa procesal en la que nos encontramos esto no puede ser causa de nulidad de la sentencia recurrida, por ser evidente que no le causó ningún agravio, porque de haber sido así, lo hubiesen recusado y no lo hicieron. En esas atenciones, es importante significar que si bien es cierto que la audiencia de conocimiento del juicio de fondo estuvo integrada por uno de los jueces que en alguna oportunidad conoció de la solicitud de medida de coerción, no menos cierto es que esto no le impedía conocer del fondo del asunto, toda vez que, tomando en cuenta la propia naturaleza de las medidas de coerción, donde no se toca el fondo del asunto, es imposible hablar de un prejuicio, en esas atenciones procede desestimar lo examinado.

4.16. A decir del imputado recurrente, la Corte *a qua* confirmó la alegada violación al tipo penal de amenaza, sin embargo, no se establece en modo alguno la prueba de la cual resulta esta incriminación de amenaza.

4.17. Esta sala observó al estudiar la sentencia impugnada que, tal como indicó la Corte *a qua* al reafirmar lo establecido por el tribunal de juicio, la amenaza fue probada mediante las declaraciones de la señora Viviana Roger Vega, declaraciones estas que fueron claras y coherentes siendo corroboradas tanto por el informe psicológico como por las fotos presentadas, en ese sentido, no existe nada que reprochar a la sentencia recurrida en este aspecto, por lo que se desestima el mismo.

4.18. A decir del imputado recurrente, a la fecha de los hechos denunciados él se encontraba fuera del país, y a esos fines depositó copia del pasaporte, siendo dicha prueba rechazada por la Corte *a qua* por estar en fotocopia.

4.19. Respecto de la prueba referida en el párrafo anterior, se observa que la Corte *a qua*, si bien es cierto que hace referencia a que la originalidad de la prueba en fotocopia le resultó cuestionada, no menos cierto es que tuvo mayor peso el hecho de que la referida prueba no fue aportada en el juicio de fondo por la defensa técnica; que en virtud a lo dispuesto en la normativa procesal penal, el imputado puede aportar nuevas pruebas para demostrar un vicio de procedimiento, sin embargo, en este caso la prueba aportada iba encaminada a cuestiones fácticas que no fueron presentadas ante el tribunal de primer grado; evidentemente que los jueces de la Corte de Apelación actuaron correctamente al descartar la validez de la misma, por lo que se desestima el aspecto analizado.

4.20. Otro aspecto denunciado por el imputado es sobre la base de que la Corte *a qua* omitió y distorsionó las declaraciones de la víctima ante esa instancia, que en ese sentido figura en la sentencia recurrida un voto disidente.

4.21. Esta sala estima que el imputado recurrente no indica con claridad en que consistió la alegada distorsión y omisión, asimismo tampoco se colige cual es el reparo pretendido sobre la base del voto disidente, en esas atenciones se rechaza, toda vez que el imputado debe indicar con presión en cuál vicio incurrió la Corte *a qua*, sin que constituya su queja solo una enunciación, sino explicar bajo cuáles argumentos incurrió en la sostenida falta, lo que no ha sido el caso.

4.22. Por otro lado, indica el recurrente que la Corte *a qua* omitió referirse a la solicitud de exclusión y no valoración del medio de prueba consistente en el informe psicológico, a decir del recurrente porque no fue acreditado mediante el testigo idóneo, violando así el derecho de defensa.

4.23. Esta sala observa que ciertamente la Corte *a qua* omitió referirse a la crítica invocada por el imputado recurrente, donde establecía que el tribunal de primer grado no podía valorar el informe psicológico porque no fue instrumentado mediante el testigo idóneo, en esas atenciones esta sala procederá a darle respuesta por ser un asunto de puro derecho.

4.24. Cabe significar que la prueba consistente en el informe psicológico forense a que hace referencia a la parte recurrente fue introducida al juicio por su lectura en virtud a la disposición del artículo 312.3 del Código Procesal Penal, es decir, que no necesitaba de la corroboración periférica para su valoración, toda vez que este es un medio de prueba que implica por sí mismo la aptitud y el fin de la averiguación de la verdad, conteniendo la opinión y observaciones técnica. Dicha prueba puede ser apreciada soberanamente al ser incorporada por su lectura, pudiendo la parte recurrente hacer los reparos de lugar a dicha prueba, por lo que, si podía ser valorada por el tribunal de primer grado, sobre todo porque mediante la audiencia preliminar se determinó que la misma cumplía con los requisitos para su validez. En esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

4.25. Indica el imputado que ni en el tribunal de primer grado ni en la Corte *a qua*, hacen referencia a los elementos constitutivos de las infracciones de las cuales está acusado el justiciable, y tampoco se menciona la comprobación de los hechos por violación a los artículos 307 y 309-2 del Código Penal dominicano.

4.26. Esta crítica no le fue planteada a la Corte *a qua* a los fines de que se pronunciara luego de la verificación a la sentencia de primer grado, por lo que no existe nada que juzgarle al efecto, máxime cuando ha sido constatado que la comprobación del hecho se debió a los medios de pruebas discutidos y ponderados en el juicio de fondo, tales como las declaraciones de la propia víctima y el informe psicológico, así las cosas, se desestima lo examinado.

4.27. Indica el recurrente que los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Vega no tomaron en consideración, ni se pronunciaron

respecto al valor probatorio que debió ser otorgado al desistimiento de la víctima.

4.28. Contrario a lo indicado por el recurrente en el párrafo que antecede, es importante significar que la Corte *a qua* sí se pronunció sobre la manifestación de la víctima de no querer continuar con la acción, indicando la alzada que, tomando en cuenta el desistimiento manifestado por la víctima Viviana Roger Vega, quien indicó su desinterés de que el imputado sea condenado, porque lo ocurrido fue hace cuatro años, que desde ese tiempo están separados y no han vuelto a tener ningún altercado entre ellos, y es sobre esa base que, entre otras cosas, los jueces de la Corte de Apelación decidieron eximir al imputado de la pena impuesta. Evidentemente el presente argumento carece de base legal, por lo que se desestima.

4.29. En otro orden, arguye el imputado que en el presente caso existe ausencia de racionalidad en la aplicación de la medida de coerción contenida en la Resolución número 0415-2017-SRES-0065, NIC número 0415-2017-EPEN-00015, de fecha 17 de enero 2017 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que fuera confirmada por la sentencia de primer grado y confirmada igualmente por la sentencia de la Corte *a qua*, sin existir cintila probatoria capaz de señalarle como eventual cómplice o autor de los agravios denunciados por la víctima, siéndole suprimida su libertad, a pesar del imputado ser una persona con domicilio personal y profesional.

4.30. Lo expuesto en este último aspecto por el imputado recurrente carece de toda pertinencia, toda vez que constituye una etapa precluida, máxime cuando se encuentra en libertad y con una pena eximida, así las cosas, se desestima.

4.31. Al no constatar los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Sobre el recurso de casación de la querellante Viviana Royer Vega

4.32. Que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre

otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

4.33. Que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.34. Conforme el artículo 393 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código, el derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley”. En ese mismo orden el artículo 396 del Código Procesal Penal dispone que: “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso (...)”; sin embargo, del texto legal precedentemente transcrito se precisa establecer que esta disposición otorga calidad a la víctima para recurrir las decisiones que ponen fin al proceso, pero que en la especie, el caso ya pasó por juicio de fondo y corte de apelación, siendo presentado recurso por la víctima ante esta Suprema Corte de Justicia, rebasando la fase en la cual la víctima puede actuar por sí, por no tratarse de una decisión de la etapa de instrucción, pues contrario a ello, se trata de una decisión emitida por un tribunal de segundo grado; caso para el cual la víctima debió, cosa que no hizo, definir su situación procesal en término de constituirse en querellante o actor civil.

4.35. Que conforme la doctrina más avisada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.36. Que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por la recurrente, en este sentido, procede la desestimación de dicho recurso.

4.37. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En esas atenciones, en el presente caso se compensan las costas generadas, por la decisión dada.

4.38. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Yarni José Francisco Aquino Canela, imputado; y 2) Viviana Royer Vega, víctima, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-0002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de enero de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Compensa el pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0636

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alex Miguel Fernández González.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación, Dariana Liselot Morel y Lisbeth D. Rodríguez Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alex Miguel Fernández González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0536109-5, domiciliado en la calle Antonio Guzmán, núm. 9, sector Bella Vista, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, recluido en la cárcel departamental de San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SS-00296,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alex Miguel Fernández González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0536109-5, por intermedio de la licenciada Lisbeth D. Rodríguez, Defensora Pública de Santiago; en contra de la Sentencia No. 371-04-2017-SSEN-00047, de fecha uno (1) del mes de Febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de Ronin José Tavárez. SEGUNDO:* *confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO:* *Exime el pago de las costas [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-04-2017-SSEN-00047, del 1 de febrero de 2017, declaró culpable al imputado Alex Miguel Fernández González, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor Ronin José Tavárez Valdez y lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00311, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación por sí y por las Lcdas. Dariana Liselot Morel y Lisbeth D. Rodríguez Suero, defensoras públicas, en representación de Alex Miguel Fernández González, parte recurrente en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo esta honorable sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de*

casación interpuesto por el ciudadano recurrente por estar configurados los vicios anteriormente denunciados y proceda a casar la sentencia impugnada dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 18 de noviembre de 2019, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión ordenando la imposición de una sanción de 5 años de prisión, declarando también las costas de oficios por estar asistidos de los servicios de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Alex Miguel Fernández González, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), ya que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos a debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en violación del artículo citado por el recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Alexis Miguel Fernández González, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales -artículos 339, 341, 25, del CPP y errónea aplicación de una norma jurídica 382 Código Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo siguiente:

(...) Resulta que, en el único medio recursivo, el encartado Alex Miguel Fernández González denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la base de la violación de la Ley por errónea aplicación de una norma jurídica, art. 382 del Código penal en lo referente a la interpretación in malam de dicha disposición legal. (...); El fundamento del indicado medio, que se encuentra plasmado en nuestro recurso de apelación, se sustentó en el hecho de que la sentencia del primer grado incurre en una violación de la Ley por la errónea aplicación de una norma jurídica en virtud de que el motivo de la apelación de la sentencia de juicio versa en síntesis lo siguiente: “La sentencia objeto de impugnación incurre en vicios que lacera el principio de interpretación restrictiva de la norma penal, hacemos referencia a la interpretación in malam parte que realizó el tribunal A quo al momento de aplicar la configuración legal del artículo 382 del Código Penal, que fue aplicado en contra del encartado en su perjuicio”. Así mismo planteamos, “Es preciso establecer que las partes envueltas en el presente proceso realizaron un acuerdo inicialmente donde el encartado asumía la responsabilidad (como de hecho lo realizó) por una sanción de 10 años de condena, quedando la discusión en cuanto la obtención de una sanción menor por parte del tribunal, donde el A quo ponderaría los parámetros del artículo 339 del código procesal penal y el artículo 463 del Código Penal sobre la aplicación de atenuantes en virtud de la voluntad y arrepentimiento del acusado, sobre todo el acuerdo arribado”. Esta suprema Corte de Justicia tiene la obligación de fijar un criterio vertical, que se considere como parámetro para los tribunales penales en este aspecto, pues nuestro argumento central radica en que la interpretación del artículo 382 del Código Penal se hace in malam parte lo que ocasiona un perjuicio al imputado, tomando en cuenta de que dicha sanción no es una pena cerrada, sino, escalonada lo que permite al juzgador evaluar cada caso en particular e imponer una sanción justa según sea el caso, sin embargo, tanto el primer grado como la corte de apelación inobservaron esta disposición y analizan que para el robo con violencia la pena destinada son 20 años cerrados sin importar que las lesiones sean más o menos grave. Lo que si reconocemos que los jueces tienen la potestad de imponer una pena de 20 años de prisión en un robo con violencia siempre que la sanción se justifique proporcional para dicho caso, pero no colocarse una camisa de fuerza estableciendo que no se puede imponer una pena menor, sobre el argumento de que la

pena es cerrada, porque no lo es, hay que tomar en cuenta la finalidad de la pena, la actitud del imputado, la actitud de la víctima sobre todo la proporcionalidad, pues todos los caso no son iguales [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto al medio expuesto por la parte ahora recurrente en el recurso de apelación razonó, en esencia, lo que a continuación se consigna:

(...) 3.- Salta a la vista que el imputado no se queja en cuanto a lo que tiene que ver con su responsabilidad penal declarada por el tribunal de juicio; de modo que ese asunto no es controvertido en el recurso, pues solo reclama lo relativo a la pena impuesta, la que, según el parecer del imputado, debió ser menor y debió ser solo de 5 años suspendidos. Pero resulta que conforme se extrae de la sentencia impugnada, Alex Miguel Fernández, fue condenado a 10 años de prisión porque en fecha 18-10-2015, siendo las 2:00 a.m., la víctima Ronin José Tavares, estaba en compañía de su novia Yaneli María Santiago Espinal, en frente de la casa de esta, cuando fue sorprendido por el acusado quien andaba de pie y portando en sus manos un arma blanca tipo cuchillo, la cual se la puso en el cuello a la citada víctima, provocándole una herida en el lado izquierdo de su cara y en el brazo para sustraerle su celular marca Apple, modelo Iphone 4, color blanco, activado en la compañía claro con el número 829-413-4746, Imei no precisado, y su cartera color negro la cual contenía en su interior la suma de RD\$5,000.00, en efectivo y un carnet de estudiante de la Universidad UAPA. 4.- El a quo para declarar la responsabilidad penal del imputado Alex Miguel, valoró entre otras pruebas las declaraciones de la víctima que manifestó en el juicio que el imputado le quitó su cartera con el efectivo y los documentos personales que tenía dentro y un celular marca iPhone y que para ello provocó heridas que según certificado médico concluyó diciendo que dicha víctima presentaba herida por arma blanca no suturada en rama descendente del maxilar inferior izquierdo y falange media del dedo mayor; cuya lesión fue de origen cortante y produjo incapacidad médico legal definitiva de 08 días. 5.- La corte advierte que el imputado admitió los hechos descritos en el juicio y que pidió perdón a la víctima y a la sociedad por lo ocurrido. También advierte la corte que para aplicar la pena, una vez probados los hechos descritos en párrafo anterior, dijo él a quo, que toma como parámetros. El

grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; toda vez que el imputado tuvo una participación directa en la comisión de los hechos que se le imputan, ya que fue quien sorprendió, agredió y robó al señor Ronin José Tavarez Valdez; (...) Y dijo además que “demostrada y establecida la culpabilidad del imputado con relación a los hechos que se le atribuyen, el tribunal tiene a bien acoger por completo la solicitud realizada por el ministerio público y en tal virtud, condena al imputado a cumplir una sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís, Kosovo, partiendo de que, si bien dicha sanción se encuentra por debajo de la pena establecida por el art. 382 para aquellos casos en que la violencia ejercida ha dejado heridas, en el proceso penal rige el principio de justicia rogada y ésta ha sido la sanción solicitada por el ministerio público, la cual, a nuestro entender, resulta ser una sanción adecuada y proporcional a los hechos típicos y antijurídicos que le han sido probados al imputado, relativo al “Robo con Violencia”, en perjuicio de la víctima Ronin José Tavarez Valdez; Sobre lo dicho por el juez de juicio en párrafo anterior de que impone una pena de 10 años por así haberlo solicitado el ministerio público; dejando claro que la pena que apareja el delito cometido de violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano apareja una penade cinco a veinte años de reclusión mayor, y tiene que aclarar la corte que no dice este artículo que la herida tiene que ser más o menos grave, es decir solo dice que si esa violencia deja señales de heridas o contusiones, es suficiente para que se aplique el máximo de la pena que es la 20 años de prisión. De modo y manera, que se equivoca el apelante con su queja, pues resulta claro que bien pudo aplicar el juez 20 años de reclusión, como lo dice la norma, y que no lo hizo porque dijo de manera clara que el ministerio público pidió solo 10 años; y la defensa 5, y que como aplicaba el principio de justicia rogada, procedería a no imponer más que la que solicitó el ministerio público, que fueron 10 años [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1.El imputado recurrente establece un único motivo de impugnación y lo dirige en dos aspectos, en el primero de ellos, en síntesis, indica violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, respecto del art. 382 del Código Penal en lo referente a la interpretación *in malam*

partem, a decir del recurrente que dicha sanción no es una pena cerrada, sino escalonada, lo que permite al juzgador evaluar cada caso en particular e imponer una sanción justa según sea el caso, sin embargo, a decir del recurrente si bien los jueces tienen la potestad de imponer una pena de 20 años de prisión en un robo con violencia, siempre que la sanción se justifique proporcional para dicho caso, no obstante, frente a esto no debe colocarse una camisa de fuerza estableciendo que no se puede imponer una pena menor, sobre el argumento de que la pena es cerrada, sin tomar en cuenta la proporcionalidad del hecho.

4.2. Del análisis a la sentencia impugnada se constata tal y como se colige del numeral 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* no hace alusión a que el artículo 382 del Código Penal dominicano, dispone de una sanción cerrada de 20 años para el tipo penal, toda vez que tal como se observa de las siguientes líneas, argumentó textualmente lo siguiente: *solo dice que si esa violencia deja señales de heridas o contusiones, es suficiente para que se aplique el máximo de la pena que es la 20 años de prisión. De modo y manera, que se equivoca el apelante con su queja, pues resulta claro que bien pudo aplicar el juez 20 años de reclusión, como lo dice la norma, y que no lo hizo porque dijo de manera clara que el ministerio público pidió solo 10 años.* Es decir, que de manera correcta indica la Corte *a qua* que si bien se impuso la pena de 10 años, en virtud del texto legal de referencia también se podía aplicar los 20 años de prisión que dispone el artículo 382 antes señalado.

4.3. Es importante significar, que sobre este tema en cuanto a la pena cerrada ya esta sala se ha pronunciado en otras decisiones estableciendo que ciertamente el artículo 382 parte *in fine* del Código Penal plantea una pena de 20 años de prisión, sin embargo, dicha sanción puede ser reducida al amparo de dos principios fundamentales que permean todo el derecho penal, los cuales son, el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

4.4. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado

no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En pocas palabras, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para la sociedad, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para las mismas.

4.5. En el caso, para imponer la pena se basó el tribunal de juicio y así fue ratificado por la Corte *a qua*, en el principio de proporcionalidad, en tanto las lesiones ocasionadas a la víctima son laceraciones leves curables en un período de 8 días, y es que, la sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado. Así pues, que la aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar un desborde del poder punitivo del Estado, implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad. Corresponde al juzgador determinar en cada caso el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.

4.6. Igual corresponde destacar, que la hipótesis legal que se desprende de la segunda parte del comentado artículo 382 del Código Penal es la configuración de una permisión de orden legal en donde el juzgador encuentra respaldo al indicar que el tipo penal conlleva la imposición de la pena máxima de 20 años de reclusión mayor, en aquellos casos donde el ejercicio de la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas; es decir, que tal circunstancia bastará o será suficiente para justificar la pena máxima, lo que no equivale a entender que el mandato del citado artículo obliga a fijarla en todos los casos, pues una interpretación de esta índole transgrede la razonabilidad de su aplicación, por limitar el ejercicio judicial de individualización de la pena conforme a las circunstancias del caso concreto en consonancia con el mencionado principio de proporcionalidad; de otro modo carecería de sentido que el robo ejercido con violencia pueda ser sancionado con una pena dentro del rango de 5 a 20 años, si el juzgador no determina el tipo de violencia y sus secuelas. En

esas atenciones, procede desestimar el primer aspecto del medio que se analiza por las razones expuestas.

4.7. En el segundo aspecto del medio presentado por el recurrente, se argumenta de forma sintetizada *que las partes envueltas en el presente proceso realizaron un acuerdo inicialmente donde el encartado asumía la responsabilidad (como de hecho lo realizó) por una sanción de 10 años de condena, quedando la discusión en cuanto la obtención de una sanción menor por parte del tribunal, donde el A quo ponderaría los parámetros del artículo 339 del código procesal penal y el artículo 463 del Código Penal sobre la aplicación de atenuantes en virtud de la voluntad y arrepentimiento del acusado.*

4.8. Si bien el recurrente no indica cuál es la falta al respecto de lo planteado que cometió la Corte *a qua*, esta sala observa que tal como se transcribió en el numeral 3.1, la Corte *a qua* dejó claramente establecido que el Ministerio Público solicitó una pena de 10 años de prisión, es decir, que está por debajo de la sanción penal que plantea el artículo 382 del Código Penal, y esto tomando en cuenta tanto el principio de proporcionalidad como lo solicitado por el ente acusador, siendo correctamente analizados los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Penal, en esas atenciones, se desestima el argumento por carecer de sustento.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.10. Al respecto, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el presente caso, esta sala entiende procedente eximir el pago de las costas que se generaron con el recurso examinado, debido a que el imputado recurrente fue asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

4.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alex Miguel Fernández González, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00296, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0637

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edison Antonio Peralta Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edison Antonio Peralta Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante universitario, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0475548-7, domiciliado y residente en El Dorado I, calle 5, casa núm. 16, Santiago, imputado, recluido en la cárcel pública de La Vega, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso promovido por el Imputado Edison Antonio Peralta Castillo, a través del Licenciado Isidro Román y consecuencia confirma la sentencia número 00055- 2018, de fecha: 4/04/2018, Cuatro de Abril del año Dos Mil Dieciocho, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros; **SEGUNDO:** acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente por las razones expuestas las formuladas por la Imputado a través del suscrito abogado; **TERCERO:** Condena al Imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso. (Sic.).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00055 de fecha 4 de abril de 2018, declaró culpable al imputado Edison Antonio Peralta Castillo de violar las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Javier Balbuena Santiago, y, en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00371 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 24 de mayo de 2022, la cual se vio suspendida para el día 14 de junio de 2022, fecha esta en que el Ministerio Público expuso sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada solo compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Edison Antonio Peralta Castillo, contra la Sentencia 359-2019-SSEN-00263, del 22 de noviembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, toda vez que, contrario**

a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte comprobó y asumió que el Tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas y demás elementos que configuraron la conducta punible endilgada al encartado, contestando la Corte cada uno de los medios invocados, sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la referida sentencia.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *violación de normas procesales y/o constitucionales, falta de motivación e incorrecta aplicación de la ley, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada, conforme el inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La sentencia objeto de casación viola las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces están obligados a motivar sus decisiones. En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 30 años de reclusión impuesta por el tribunal de primer grado. De haber realizado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata se configura violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 426 del Código Procesal Penal, por tanto, es una sentencia manifiestamente infundada de conformidad con las disposiciones del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que no lleva razón el recurrente en las quejas enarboladas en su escrito cuando alega que la sentencia impugnada acusa lastre de contradicción, e ilogicidad manifiesta en los fundamentos que la sustentan, así como error en la determinación de los hechos probados y en la valoración de la prueba; pues ha quedado demostrado que los testimonios y demás elementos, configuraron en sede de Juicio la conducta punible endilgada al acusado; por consiguiente, deviene en imperativo el rechazo del recurso y obviamente las conclusiones del apelante; acogiendo así las formuladas por el Ministerio Público, quedando en consecuencia confirmada dicha decisión. Como se advierte, el Tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al Imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, que se probó a partir de las versiones de dos testigos incidencias de circunstancias intrínsecas propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que apuntalaron inequívocamente a la comisión del acto punible, en la categoría de homicidio agravado, pues se trasladó al lugar donde estaba el occiso, y una vez allí, le hizo varios disparos que cegaron su vida; lo cual devela el designio doloso que caracteriza el asesinato, toda vez que se trató de una acción previamente orquestada; y de donde obviamente, carece de certidumbre histórica y de base legal los argumentos esgrimidos por el apelante tanto en lo relativo a la supuesta contradicción que incurrieron los testigos y que según el recurrente es óbice para que las configuren los tipos penales atribuidos y retenidos al Imputado, así como para enervar el estatus de presunción de inocencia que le ampara; pues los testigos lejos de incurrir en contradicción, aportaron informaciones concretas que incriminan al Justiciable como el autor material del horripilante crimen. Así pues, deviene en obligatorio, el rechazo de su recurso por no contener la sentencia vicios de ninguna índole. En tal virtud, acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la Defensa técnica del Justiciable por las razones expuestas, quedando confirmada en vía de consecuencia la susodicha Sentencia. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo aducido por el recurrente en el único medio formulado en sustento de su instancia recursiva, la decisión rendida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. A partir del examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia recurrida, se ha podido advertir que la Corte *a qua* luego de llevar a cabo una revisión integral de la decisión de primer grado, a los fines de comprobar la veracidad de las quejas elevadas por el recurrente, tuvo a bien concluir que las mismas carecían de mérito, al haber apreciado que la jurisdicción de fondo llevó a cabo una adecuada labor de valoración probatoria, ofreciendo igualmente las consideraciones en las que fundó su fallo. En virtud de ello, en los numerales 14 y 15 de su sentencia, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación dejaron establecido que no llevaba razón el recurrente en ninguno de los vicios invocados, advirtiéndose que los hechos de la causa quedaron debidamente probados y fueron adecuadamente subsumidos en los tipos penales por los que se le sancionó.

4.3. Con esta conclusión, la Corte *a qua* avaló la determinación de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, así como su estimación de que el imputado incurrió en la comisión de la conducta antijurídica de asesinato, cuya pena, fijada por el legislador, es la de treinta años de reclusión mayor. Así las cosas, al haber hecho suyas las consideraciones del tribunal de primer grado, la Corte *a qua* avaló igualmente lo manifestado por dicha instancia en cuanto a los criterios empleados para la imposición de la pena, refiriendo dicho tribunal en el numeral 32 de su decisión que *el artículo 339 del código procesal penal habla sobre los criterios sobre la determinación de la pena. En este caso el tribunal toma en consideración la participación del imputado en los hechos cometidos, el daño causado a la víctima y la sociedad, así como el efecto futuro de la condena, el cual será suficiente para que el imputado pueda reeducarse para luego reintegrarse a la sociedad como una persona de bien. Es por lo expuesto, que el tribunal acoge la petición del ministerio público y condena al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y en consecuencia rechaza las conclusiones de la defensa técnica.*

4.4. En este sentido, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los tribunales inferiores han aportado en sus decisiones,

carga argumentativa suficiente como para sustentar la pena impuesta al recurrente, razón por la que se rechaza el medio examinado.

4.5. Así las cosas, al no haber prosperado el reclamo del imputado y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar al recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.7. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edison Antonio Peralta Castillo, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00263, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0638

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Antonio Durán Paulino y Celeste del Carmen Capellán.
Abogados:	Licdos. Ramón Estrella, Jorge Amado Ureña y Leonardo Toribio.
Recurridos:	Gisela del Carmen Peralta Torres y compartes.
Abogado:	Lic. Jaime Andrés Guzmán Caraballo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Durán Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 032-0025721-4; y Celeste del Carmen Capellán, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0418239-3, ambos domiciliados y residentes en la calle Penetración, núm. 3, del sector El Dorado Segundo, apto. 4, edificio Eliza DI, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ramón Estrella, en representación de los nombrados Celeste Capellán de Durán y Rafael Antonio Durán Paulino, en contra de la Sentencia Número 369-2019-SEEN-00110, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;* **TERCERO:** *Condena al recurrente al pago de las costas;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes.* (Sic).

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 369-2019-SEEN-00110 de fecha 26 de junio de 2019, declaró no culpables a los imputados Rafael Antonio Durán Paulino y Celeste del Carmen Capellán Cruz de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Luis Rodríguez Rosario y Gisela del Carmen Peralta Torres, dictando, en consecuencia, sentencia absolutoria, mientras que en el aspecto civil los condenó al pago de cinco millones trescientos mil pesos (RD\$5,300,000.00) por concepto del dinero adeudado a los querellantes y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) como indemnización, en reparación de los daños y perjuicios provocados.

1.3. Que, en fecha 18 de octubre de 2021, el Lcdo. Jaime Andrés Guzmán Caraballo, actuando en nombre y representación de los recurridos, Gisela del Carmen Peralta Torres, Marisol Rodríguez Peralta, José Luis Rodríguez Peralta y Luis Ramón Rodríguez Peralta, depositó ante la

secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00190 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 19 de abril de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.5.1. El Lcdo. Ramón Estrella, por sí y por los Lcdos. Jorge Amado Ureña y Leonardo Toribio, actuando en nombre y representación de Rafael Antonio Durán Paulino y Celeste Capellán de Durán, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que se acoja el presente recurso de casación en cuanto al fondo, ya que se hizo en cuanto a la forma; Segundo: Que en cuanto respecta la decisión final se case la sentencia en lo que respecta a las condenaciones civiles y por propia decisión de esta honorable corte se dé sentencia descargo en el aspecto civil en consonancia con los cargos recibidos en dicha sentencia en el aspecto penal y haréis justicia, bajo toda clase de reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Luis Adolfo Ramírez, por sí y por el Lcdo. Jaime Andrés Guzmán Caraballo, actuando en nombre y representación de Gisela del Carmen Peralta Torres, Marisol Rodríguez Peralta, José Luis Rodríguez Peralta y Luis Ramón Rodríguez Peralta, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo sea rechazado por improcedente, mal fundado por las razones antes expuestas, confirmando en todas sus partes la sentencia penal 359-2021-SEEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago en fecha 30 del mes de julio del año 2021; Segundo: Que la parte recurrente, los ciudadanos Rafael Antonio Durán Paulino y Celeste Capellán de Durán, sean condenados al pago de las costas a favor de los abogados concluyentes.*

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Durán Paulino y Celeste del Carmen Capellán, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de julio del año dos mil veintiuno (2021), ya que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte y sin incurrir en las violaciones citadas por los recurrentes.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Violación al debido proceso;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de una norma jurídica;* **Tercer Medio:** *no reconocimiento de vicio de los actos que causan indefensión.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan lo siguiente:

Que en audiencia le propusimos a la corte de apelación ciertos medios de prueba los cuales no tomaron en cuenta a la hora de tomar la decisión. Que los jueces que a-quaron no tomaron en cuenta el acto de venta de fecha 08 del mes de octubre del año 2009, mediante el cual probamos que la venta se hizo de buena fe y que el título era responsabilidad exclusiva del Banco Popular, hacer la entrega del mismo a los señores Luis Rodríguez Rosario y su esposa Gisela del Carmen Peralta, ni el recibo de descargo de fecha 8 del mes de octubre del año 2009, el cual se realizó para que dicha institución le hiciera la entrega del certificado de título a los señores Luis Rodríguez Rosario y su esposa Gisela del Carmen Peralta,

las cuales el querellante aceptó bajo todas condiciones producto de la venta realizada.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

En la resolución impugnada antes descrita el juez A-quo violentó el debido proceso de ley, según lo que establece el art. 69 de la Constitución de la República. (Sic).

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que en la sentencia recurrida en casación, se demuestra una clara ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, porque el juez jamás debió confirmar en todas sus partes una sentencia emitida con la naturaleza y agravios pre existentes, agravando la situación de los señores Celeste Capellán de Durán y Rafael Antonio Durán Paulino, ya que fueron violentados sus derechos fundamentales. A que la motivación también permite el control de la resolución por los Tribunales que deben resolver los posibles recursos que se interpongan. La exposición clara y detallada de la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia recurrida permite que el Tribunal de alzada pueda comprobar si la decisión judicial se ajusta a la legalidad y la lógica, controlando que no sea arbitraria.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Luego de analizar la sentencia recurrida y las quejas expuestas por los recurrentes en el escrito contentivo del recurso, vemos que en cuanto a los vicios alegados referentes a: “La ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, en relación a la condena civil”; los mismos no se configuran en dicha decisión, toda vez que el A quo fundamentó la decisión conforme a las reglas de la sana crítica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, dejando como hecho fijado que la presunción de inocencia que revestía a los imputados no fue destruida, dictando sentencia absolutoria en su favor y en el aspecto civil fueron condenados porque se demostró que los imputados cometieron falta que comprometió su responsabilidad civil por haberles ocasionado

daños materiales a los querellantes, basados en el hecho de las partes imputadas no haber entregado en tiempo oportuno el título del inmueble vendido, lo que ocasionó que este fuera perseguido por un tercero, y fuera vendido en pública subasta; causándoles un perjuicio que debe ser reparado, es decir, la pérdida de dinero sufrida por la parte querellante, se debió directamente a la falta de los imputados quienes le vendieron un inmueble y no le entregaron el título, motivos por los que se ordenó la devolución de la suma pagada y fijó un monto indemnizatorio proporcional a los daños que les fueron ocasionados por las partes imputadas. De las acotaciones anteriores se colige que esta Sala de La Corte no tiene nada que reprocharle a la sentencia apelada, pues al decidir como lo hizo el A quo la fundamentó en hecho y derecho y en cuanto a la indemnización impuesta se ajusta a los daños materiales recibidos por los querellantes y actores civiles, por lo que debe ser desestimado en cuanto al fondo el recurso, toda vez que no se configuran los vicios invocados. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del primer medio propuesto en su memorial de agravios, los recurrentes aducen que la Corte *a qua* ha incurrido en violación al debido proceso, al no haber valorado las pruebas que se anexaron como aval de su recurso de apelación. Sin embargo, como resultado del pormenorizado examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al legajo de piezas que componen el expediente, se advierte que los actuales recurrentes en casación, Rafael Antonio Durán Paulino y Celeste Capellán de Durán, no propusieron ninguna prueba en respaldo de sus pretensiones ante la Corte *a qua*, señalando de manera expresa, en una sección de su recurso de apelación que titularon como “pruebas aportadas para la verificación de los vicios que estamos denunciando”, que la única prueba era la propia sentencia impugnada, la cual, sobra decir que fue examinada por los jueces de la Corte de Apelación para contestar el recurso interpuesto.

4.2. Que, al margen de que lo antes expuesto constituye motivo suficiente para que sea rechazado el primer medio invocado por los recurrentes, esta alzada estima pertinente señalar, que tanto el contrato de venta como el recibo de descargo cuya falta de ponderación invocan los recurrentes, fueron debidamente estudiados y valorados por los tribunales

inferiores, al haber formado parte de las pruebas que fueron aportadas al juicio, no verificándose, en consecuencia, la existencia del vicio invocado, razones estas por las que se rechaza el primer medio examinado.

4.3. En su segundo medio, los recurrentes señalan una supuesta errónea aplicación de la norma, limitándose a transcribir como sustento de esta queja el artículo 69 de nuestra Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso. En virtud de ello, al no haber desarrollado los motivos en los que fundan su crítica, dejan su segundo medio vacío de contenido. Por esta razón, dada la falta de fundamentos lógicos, claros y precisos en los que se indiquen, en sentido estricto, los vicios identificados en la decisión recurrida, se impone el rechazo del medio referido.

4.4. Que, en igual sentido al antes expuesto, los recurrentes refieren en el título de su tercer medio de casación, que no se han tomado en cuenta los actos que les causaron indefensión, sin indicar cuáles fueron esos actos, y en el desarrollo del mismo refieren ilogicidad y falta de motivación en la sentencia, pero no señalan en cuanto a qué aspecto de lo planteado a la Corte *a qua* o en qué parte de la decisión puede apreciarse el referido vicio, por lo que no han puesto a esta alzada en condiciones de contestar su queja. En ese sentido, se rechaza el tercer medio planteado.

4.5. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.6. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados, Rafael Antonio Durán Paulino y Celeste Capellán de Durán, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-SEN-00048, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0639

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 7 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael Rubén Rodríguez Frías.
Abogadas:	Licdas. Sariski Castro y Nelsa Teresa Almánzar Lecler.
Recurridos:	Sotero Javier Sánchez y Yanilisa Aquino Selmo.
Abogado:	Lic. Javier Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Rubén Rodríguez Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0009373-1, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 3, sector Haras Nacionales, municipio Santo Domingo Norte,

provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.1419-2021-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado Rubén Rafael Rodríguez Frías, a través de su representante legal el Licdo. Manolo Segura, defensor público, en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal No. 54804-2019-SSEN-00536, de fecha dos (02) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones antes establecidas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al recurrente al pago de las costas penales del proceso. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal número 54804-2019-SSEN-00536, de fecha 2 de septiembre de 2019, declaró al ciudadano Rafael Rubén Rodríguez culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia, le condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión. En cuanto al imputado John Alexander Mota, fue declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una sanción de veinte (20) años de prisión; todo en perjuicio de Bladimir Javier Díaz (occiso). Declaró buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil incoada por Olegario Javier Sánchez; y condenó a los imputados al pago de una indemnización por el monto de un millón (RD\$1,000,000.00), de forma conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños ocasionados.

1.3. Que en fecha 4 de junio de 2021, los recurridos Sotero Javier Sánchez, Yanilsa Aquino Selmo, a través del Lcdo. Javier Sánchez, depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua*, un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00307 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 10 de mayo de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el señor Sotero Javier Sánchez, parte recurrida y su abogado representante, así como el de la parte recurrente, además del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Sariski Castro, por sí y por la Lcda. Nelsa Teresa Almánzar Lecler, ambas defensoras públicas, en representación de Rafael Rubén Rodríguez Frías Minyetty, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Luego de ser acogido en cuanto a la forma, tenga a bien en cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso y anular la sentencia marcada con el número descrito en el memorial de casación, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, y en consecuencia, dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dictando sentencia absolutoria;* **Segundo:** *De manera subsidiaria, y sin renunciar a nuestras conclusiones principales ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía del que conoció el proceso en Primera Instancia que dictó la decisión y compuesto por jueces diferentes, de conformidad a lo que dispone el artículo 427, numeral 2, literal A, B del Código Procesal Penal dominicano. Es cuánto. Bajo reservas.*

1.5.2. El Lcdo. Javier Sánchez, en representación de los señores Sotero Javier Sánchez y Yanilsa Aquino Selmo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: **Primero:** *Confirmar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00045, dictada por la Segunda*

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, el siete (7) de abril del dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de casación, en virtud de que los vicios alegados por la parte recurrente no se encuentran evidenciados en la sentencia objeto de este recurso; por el contrario, hay una motivación amplia, hay una valoración razonada en todos los aspectos, cada uno en cuanto pasó en ese proceso; una decisión motivada en hecho y en derecho, prueba, convirtiéndose la sentencia en una decisión justa y razonada; en ese sentido, solicitamos la confirmación de dicha sentencia en todas sus partes;
Segundo: Condenar a la parte recurrente en costas.

1.5.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: **Único:** *tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Rubén Rodríguez Frías, contra la de la referida decisión, pues los jueces a quo dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, que sea rechazada su propugna por falta de fundamentos.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Rafael Rubén Rodríguez Frías, imputado, propone como medio de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, (artículo 426.2 CPP);* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente e inobservancia de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 y el Art.426.3 del CPP.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que mediante sentencia No. 1419-2020-SEEN-00128, de fecha ocho (08) de julio del año Dos Mil Veinte (2020), la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, desglosó el expediente y conociendo la audiencia al coimputado John Alexander Mota, declarado con lugar el recurso de apelación y ordenando un nuevo juicio. La Corte a-qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, y es que la Corte ha vulnerado el principio extensivo del recurso cuando el mismo es acogido para uno de los coimputados los demás imputados son favorecidos por el principio extensivo del recurso como lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal. Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, expediente 001-022-2019-RECA-01200, Re. José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González, fecha de la decisión 27 de noviembre del 2019, página 16, establece: “Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 427 de nuestro Código Procesal Penal, al decidir sobre un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia puede proceder a declarar el mismo con lugar, en cuyo caso, en virtud de lo plasmado en el artículo 402 del referido Código, la decisión sobre ese recurso podrá hacerse extensiva a los coimputados, por resultarles favorable”. Comienza la Segunda Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, citando los artículos 399 del Código Procesal Penal, sin embargo, obviaron las disposiciones del artículo 402 del Código Procesal Penal, y es que los recursos contra sentencia condenatorias o que pongan fin a un proceso se rigen exclusivamente por los artículos 416 hasta el 424, por lo que la Corte basa su sentencia sobre una norma que no le era aplicable al caso.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

Resulta que los jueces de la corte han incurrido en una falta de motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, obviando que en el presente proceso no se presentó prueba científica, huellas dactilares, prueba de ADN, fallando los juzgadores en simple sospecha del acusado sin ser demostrada con prueba. Resulta que los jueces de la corte no analizaron una correcta valoración de los medios de pruebas que le fueron presentados. Conforme las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, cumpliendo así con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, no encontrándose en

consecuencia presente en la decisión recurrida el vicio esgrimido por el recurrente. Que, por las razones anteriormente establecidas, es que se le manifiesta a los Jueces de la Alta Corte, que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, legales y por carecer de una adecuada y suficiente motivación, por lo que la misma debe ser casada con envío.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Rafael Rubén Rodríguez, estableció lo siguiente:

7. Que, luego de haber observado la valoración que realiza el tribunal de juicio hemos podido observar que, distinto a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal de juicio, no solo valora de forma individual y aislada los medios de pruebas producidos en el juicio, sino que además, realiza una valoración conjunta, cuya conclusión es el resultado de haber sometido a la sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos las mismas, así por ejemplo, vemos además que no es cierto que el tribunal de juicio haya fundamentado su decisión en una sola prueba testimonial, como es lo argüido por el recurrente, sino que la decisión ha sido el producto del conjunto de pruebas acusatorias que fueron producidas en el juicio, las cuales le permitieron al tribunal llegar a la conclusión de que el encartado, hoy recurrente, cometió el hecho imputado. 8. Verificamos en ese orden que dichas conclusiones se corresponden con la realidad que las pruebas producidas en el juicio reflejaron, lo cual nos lleva también a entender que la valoración que realizó el tribunal estuvo claramente delimitada, toda vez que, pudimos constatar lo declarado por el Señor Angerson Domínguez Mediana, a la sazón, testigo que impugna el recurrente, por entender que es el único que ha tomado en cuenta el tribunal de juicio como prueba de cargo suficiente en su contra, y este testigo ciertamente, siendo un testigo directo de los hechos, declara en el juicio, indicando las circunstancias como ocurrieron las cosas(...) 9. El anterior testimonio el tribunal lo ponderó dándole valor probatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia, indicando que fue un testigo directo de los hechos y que resultó ser creíble; esta valoración también esta Corte la comparte, en razón a que hemos visto que ha sido un testigo que declaró dando datos específicos de la ocurrencia de los hechos, que sólo una persona que los vivió y presenció pudo haber apreciado y lo cual

lo hacen ciertamente ser un testigo creíble y de valoración suficiente para sustentar la acusación, tal cual lo valoró el tribunal recurrido. Así por ejemplo vimos que el testigo indicó que pudo ver al encartado cometer el hecho porque estuvo ahí, que fue una de las personas que andaba con el hoy occiso y que también resultó ser agredido porque también a él le infieren dos disparos, no resultando herido porque logró ubicarse encima del techo de una casa; que tal y como lo ponderó el tribunal de juicio, a esta Corte, también le han parecido suficiente las informaciones que este testigo trajo al proceso, pues no sólo depone de manera clara tal hecho, sino que además los mismos pueden corroborarse claramente con los demás elementos de acusación que se aportaron al proceso, tal cual lo entendió el tribunal sentenciador, por lo cual la Corte entiende que no guarda razón el recurrente cuando pretende que este testigo sea excluido como prueba a cargo en su contra, pues contrario a sus argumentos, la Corte entendió que ciertamente el tribunal de juicio guarda razón al ponderarlo como una prueba de contundencia y por lo tanto necesaria para probar la acusación, porque quien más que una persona que vive los hechos y que acompaña al occiso y presencia todo cuanto ocurrió, para llevar la narrativa de las circunstancias al juicio, esto lo hace ser un testigo objetivo y de gran valor acusatorio, tal cual lo ha valorado el tribunal de juicio y por tales razones esta Corte rechaza el argumento de exclusión que en ese sentido pretendió llevar a cabo el recurrente de tal prueba del proceso.(...) 11. Indica además el recurrente que el testigo de la acusación, señor Angerson Domínguez Mediana, indicando que el mismo fue un testigo contradictorio y que no fue coherente; cuando la Corte verifica el contenido de las declaraciones narradas por este testigo en el juicio, no aprecia las incoherencias, que alega el recurrente, pues por el contrario, verifica que dicho testigo es enfático al indicar en el juicio cual fue la persona que dispara con el objetivo de sustraer la motocicleta de la hoy víctima y logra herir a este de forma mortal, entendiendo la Corte, que tal como se expresó en la decisión recurrida dichas declaraciones estaban llenas de coherencia y consistencia, razón por la cual llevaron la suficiencia para destruir el Estado de Presunción de Inocencia, razón por la cual este es otro argumento, relacionado con dicha prueba que merece que sea rechazado por no tener ningún sustento legal. (...) Corte advierte que en la decisión recurrida en las páginas 19 y 20 el tribunal recurrido se dedica a ponderar las pruebas aportadas por la defensa, indicando con

relación al testigo objeto a estudio que no le otorgaba valor probatorio suficiente por el hecho de que el mismo fue un testigo que ofreció una versión de los hechos en la fase inicial y luego en el juicio la cambia, lo que demostró que era una persona, que a pesar de haber estado presente al momento de los hechos, mostró inconsistencia en sus relatos, lo cual fue debidamente probado porque se aportaron al juicio las entrevistas que se realizaron en la fase inicial, respecto de las cuales el tribunal sentenciador, dedujo la conclusión de falta a la versión de este testimonio y por lo cual, le restó el valor probatorio suficiente para confrontar las pruebas de la acusación. A este hecho también se agrega que el testigo aludido en el estado actual en el que el juicio se conoce resultó estar preso también por un hecho seguido en su contra, lo que indicó a la Corte, que estando ya en el penal, pues sus declaraciones pierden cierto peso a los fines de valorarlas en el juicio, por el hecho de que hay que ponderar que el mismo puede sentir algún tipo de temor a presentar inconvenientes contra el encartado respecto del cual está declarando y el cual se encuentra también allí guardando prisión, por lo cual, se ve como normal que en esta fase el mismo haya querido variar su versión, circunstancias estas que han sido ponderadas en su totalidad a la hora de restarle valor a su deposición y con lo cual guarda corroboración esta Corte, siendo por tal razón que también este es un argumento que le es rechazado al imputado recurrente a través de su primer medio. 13. Que por todo lo anterior esta Corte entiende que los argumentos esgrimidos de falta de valoración probatorio y error en la determinación de los hechos, merecen que sean rechazados, al haber hecho el tribunal de juicio una correcta ponderación en los medios de pruebas que fueron presentados, los cuales ponderó de forma armónica, llegando a la conclusión de que ciertamente en el caso que nos ocupa el encartado hoy recurrente, señor Rafael Rubén Rodríguez, se asocia junto a otras dos personas más para despojar al hoy occiso de su motocicleta, habiéndolo herido de forma mortal para llegar a cometer sus hechos, actuaciones estas que quedan subsumidas en las normas legales de los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 sobre Armas, como bien ponderó el tribunal de juicio, por lo cual, considera esta Alzada que el tribunal de primer grado obró correctamente al dar a los hechos la calificación jurídica anteriormente descrita, pues en virtud a las pruebas debatidas no solo se prueba el hecho de homicidio, sino además su objetivo y causación, razón por la cual

hemos entendido rechazar este primer medio por entenderlo carente de fundamento y sostén.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Rafael Rubén Rodríguez en su primer medio recursivo, que la Corte *a qua* incurrió en el pronunciamiento de una sentencia contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia, específicamente la decisión dictada por esta Sala en fecha 27 de noviembre del 2019, correspondiente al expediente núm. 001-022-2019-RECA-01200, recurrentes José Francisco Yara Suazo y Leidy María Álvarez González. Ya que en el presente caso los jueces de segundo grado acogieron el recurso del coimputado John Alexander Mota, ordenando en su favor un nuevo juicio, y rechazaron el interpuesto por el ahora impugnante Rafael Rubén Rodríguez, lo cual, a decir de este, vulnera el principio extensivo del recurso establecido en el artículo 402 del Código Procesal Penal.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al estudio del primer aspecto planteado en este medio y de la lectura de la citada decisión alegadamente contradictoria, ha constatado que el fallo de esta fue como consecuencia de haberse advertido la existencia de un error procedimental, al haber mal interpretado la corte de apelación las previsiones del artículo 307 del Código Procesal Penal; situación esta, que no presenta similitud con el caso que nos ocupa.

4.3. De lo anterior se constata, que el recurrente Rafael Rubén Rodríguez no tiene razón en su reclamo, toda vez que no existe similitud alguna en los puntos planteados en los recursos de apelación interpuestos por los imputados Rafael Rubén Rodríguez y John Alexander Mota (argumento procesal de cada caso), lo cual se verifica del estudio de estos y de las sentencias que intervinieron al efecto, documentos que reposan en el legajo del presente proceso, pues, en cuanto el origen de la acogencia y envío a un nuevo juicio en favor de John Alexander Mota se debió a asuntos personales.

4.4. En el sentido de lo anterior debemos precisar, que el artículo 402 del Código Procesal Penal establece: “Extensión: cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido

por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales.”

4.5. Los fundamentos expuestos por los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación en su sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00128 dictada el 8 de julio de 2020, para acoger el recurso del coimputado John Alexander Mota, resultaron de motivos personales, toda vez que, a juicio de estos juzgadores, en cuanto a su participación en los hechos juzgados, existen dudas razonables que deben ser verificadas por un tribunal de primer grado; mientras que, en cuanto al ahora recurrente en casación, Rafael Rubén Rodríguez, los hechos endilgados a su persona resultaron ser probados por las pruebas valoradas en el juicio de primer grado, resultando estas vastas y suficientes para que las precedentes instancias (primer grado y corte de apelación) decidieran en la forma que lo hicieron. De Ahí, procede rechazar el argumento examinado.

4.6. En la parte final del primer medio recursivo, el recurrente Rafael Rubén Rodríguez alega que la Corte *a qua* inició citando el artículo 399 del Código Procesal Penal, obviando las disposiciones del artículo 402 del mismo código; afirmando el impugnante, que los recursos contra sentencias condenatorias o que pongan fin a un proceso se rigen exclusivamente por los artículos 416 hasta el 424, por lo que, a su juicio, dicha alzada basó su decisión sobre una norma que no le era aplicable al caso. En relación a lo alegado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su ejercicio verificativo ha podido constatar de la lectura integral de la sentencia que nos ocupa, que tal argumento resulta ser una inventiva del impugnante, ya que los jueces de la Corte *a qua* no realizan señalamiento alguno sobre el referido artículo 399 de nuestra norma procesal penal, lo que a todas luces resulta ser un alegato desleal y fútil que surge de la necesidad de querer endilgar faltas inexistentes y errores que no constan en el fallo que impugnado.

4.7. De las comprobaciones establecidas en los párrafos *ut supra*, se advierte que, en la decisión ahora recurrida, no existe contradicción con sentencias ni criterios fijados por esta Suprema Corte de Justicia; razones por las que procede desestimar el primer medio casacional invocado.

4.8. En el segundo medio recursivo arguye el recurrente Rafael Rubén Rodríguez, que: 1) los jueces de la Corte incurrieron en una falta de

motivación al establecer el mismo argumento esgrimido en la sentencia de primer grado, sin ningún fundamento jurídico, fallando por simple sospecha sin ser demostrada con prueba, y 2) Las pruebas presentadas no fueron analizadas con una correcta valoración, conforme lo establecen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.9. Ciertamente los jueces de la Corte de Apelación procedieron a plasmar las fundamentaciones dadas por el tribunal de primer grado, aspecto sobre el cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*; como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto, la Corte *a qua* transcribió y asumió como suyas las justificaciones de la decisión emitida por el tribunal de juicio en contra del recurrente Rafael Rubén Rodríguez, no menos cierto es, que lo hizo con la finalidad de verificar si la misma resultaba ser lógica y apegada al debido proceso de ley, conforme a los agravios que le fueron planteados en el recurso de apelación, lo que de modo alguno se puede interpretar como una falta de motivación de su decisión.

4.10. Asimismo, procedió la alzada a realizar el análisis a la valoración probatoria realizada por los jueces de inmediación, precisando que los medios de prueba fueron valorados de manera individual y conjunta, cuyo resultado proviene del análisis de la sana crítica racional, la lógica y los conocimientos científicos; pudiéndose constatar de dicha apreciación, que de las declaraciones del señor Angerson Domínguez Medina, testigo directo de los hechos, se fija cómo ocurrieron los hechos, además de que este identificó al imputado Rafael Rubén Rodríguez como la persona que les disparó para atracarlos; que el encartado estaba acompañado, que los agresores eran tres (3), que el lugar estaba claro, por lo cual pudo identificar a los agresores y que eran como las nueve y algo de la noche, que se llevaron el motor, y que vio dos pistolas, una de ellas niquelada. Testimonio este acogido de manera positiva y que enervó la presunción de inocencia del justiciado Rafael Rubén Rodríguez, siendo así individualizado, siendo descrita paso a paso su participación; indicando que el hoy

impugnante fue la persona que disparó contra la víctima Bladimir Javier Díaz (A) Tuti, ocasionándole la muerte.

4.11. Es necesario señalar que, ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Que, en la especie, los juzgadores del tribunal de primer grado valoraron los elementos de pruebas sometidos al debate público, oral y contradictorio, cumpliendo con los criterios de la lógica y la sana crítica, lo cual fue verificado por la alzada, además, el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya existido una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En consecuencia, procede el rechazo de los argumentos planteados en el segundo medio recursivo.

4.12. Que, al no haberse constatado los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Rafael Rubén Rodríguez, del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.14. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Rubén Rodríguez Frías, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00045, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 7 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0640

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Félix María Echavarría Matos y compartes.
Abogados:	Licdos. Jorge Imanol Leonardo Mejía, Juan Omar Leonardo Mejía y Licda. Nelsy Maritza Mejía de Leonardo.
Recurridos:	Niovil Ramírez y compartes.
Abogados:	Licda. Yokasta Hernández y Lic. José Severino de Jesús.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Félix María Echavarría Matos,

dominicano, mayor de edad, portador cedula de identidad y electoral núm. 026-0054752-1, domiciliado en la calle Hermanas Mirabal, núm. 108, sector Villa Verde, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado; Transporte Turístico Sol y Mar, C. por A., tercera civilmente demandada; y Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Diez (10) del mes marzo del año 2020, por el LCDO. JUAN OMAR LEONARDO MEJIA y la DRA. NELSY MARITZA MEJÍA DE LEONARDO, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado FÉLIX MARÍA ECHAVARRIA MATOS, la entidad comercial TRANSPORTE TURÍSTICO SOL Y MAR, y la razón social ANGLOAMERICANA DE SEGUROS, debidamente representada por su Presidente, señor NELSON HEDI HERNÁNDEZ PICHARDO, contra la Sentencia Núm. 349-2020-SSEN-00001, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del 2020, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil quienes afirman haberlas avanzado de su totalidad. (Sic).*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 349-2020-SSEN-00001 de fecha 23 de enero de 2020, declaró culpable al imputado Félix María Echavarría, de violar las disposiciones de los artículos 220, 248, 303 numeral 3, 305 y 308 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de Santos Ortiz Rondón, Niovil Ramírez e Hilaria Ramírez, en representación de la menor de edad de iniciales R. R., y en consecuencia, lo condenó a tres meses de prisión y al pago de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) de indemnización a favor de los querellantes y

actores civiles, condenando conjunta y solidariamente a dicho monto a la empresa Transporte Turístico Sol y Mar, C. por A.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01796 de fecha 10 de diciembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 8 de febrero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Jorge Imanol Leonardo Mejía, juntamente con los Lcdos. Juan Omar Leonardo Mejía y Nelsy Maritza Mejía de Leonardo, actuando en nombre y representación de Félix María Echavarría Matos, Transporte Turístico Sol y Mar, C. por A. y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el señor Félix María Echeverría, Transporte Turístico Sol & Mar y la entidad Angloamericana de Seguros, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 334-2021-SSEN-205 de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que el mismo cumple con todos los requisitos de forma y de fondo que establece la ley; Segundo: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, anular en todas sus partes y extensión la sentencia penal marcada con el núm. 334-2021-SSEN-205 de fecha treinta (30) de abril de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ya que la misma se enmarca dentro de los motivos establecidos en el artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, al ser una sentencia dictada en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, así como también manifiestamente infundada por los conceptos esgrimidos en el cuerpo del presente recurso de casación; Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, es decir, por ante la Segunda Sala del Juzgado de*

Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, el cual deberá estar compuesto de la manera establecida en el artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano; Cuarto: Condenar a los señores Niovil Ramírez, Santos Ortiz Rondón y Santa Hilaria Ramírez Valera al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2. La Lcda. Yokasta Hernández, juntamente con el Lcdo. José Severino de Jesús, actuando en nombre y representación de Niovil Ramírez, Ramona Ramírez, Santa Hilaria Ramírez y Santos Ortiz Rondón, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de casación de fecha 6 de mayo del año 2021, interpuesto por la parte imputada, el tercero civilmente demandado y la aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2021-SSEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Segundo: Que esta honorable corte, por vía de consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia núm. 334-2021-SSEN-205, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Que las costas sean declaradas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Félix María Echavarría Matos, Transporte Turístico Sol y Mar, C. por A. y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2021; toda vez, que contrario a lo alegado por estos, la corte a qua dejó claro y comprobó la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido, así como, la legalidad de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, sin que se infiera inobservancia o arbitrariedad que amerite un nuevo examen de la cuestión ante el tribunal de derecho.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Art. 426; *Sentencia emitida bajo una inobservancia y errónea aplicación de orden legal, constitucional y pactos internacionales a los cuales somos signatarios referentes a Derechos Humanos;* **Segundo Medio:** Art. 426, Inciso 3: *Sentencia Manifiestamente Infundada.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

A que la Corte a qua, en total desconocimiento de lo considerado y ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a rechazar nueva vez los Recursos de Apelación, bajo alegatos carentes de motivos. Los medios de prueba que sustentan la sentencia de primer grado e igualmente valorados por la Corte de Apelación, fueron admitidos y tomados en consideraciones por el tribunal a-quo violentando el debido proceso de ley y el principio de igualdad entre las partes. Que al ponderar los medios de pruebas que sustentaron la decisión, nos encontramos en una tergiversación del principio de inocencia. La imprudencia de la víctima es una causa eximente de responsabilidad penal. De haber sido evaluado correctamente esta declaración, estamos plenamente convencidos que el proceso hubiera tenido una suerte favorable para las partes hoy condenadas. En ese sentido, la Corte solamente valoró los medios de prueba presentada por los recurridos, en franca violación al principio de presunción de inocencia, debido proceso de ley e igualdad entre las partes. Que al verificar la parte in fine de la querrela en cuestión, los supuestos medios procesales a utilizar fueron presentados como anexos, sin ningún tipo de orden lógico y con mayor gravedad aun, sin indicar a pena de inadmisión, cuál será la finalidad de su utilización. Que la parte querellante y hoy recurrida incumplió los mandatos establecidos en los artículos 267 inciso 4to, 171 y 305 de nuestro Código Procesal Penal, teniendo como consecuencia que todos y cada uno de los medios de prueba presentados en la acusación, sean declaradas Inadmisibles por violar el sagrado derecho de defensa que pesa sobre nuestro representado. Que los

estándares probatorios en materia penal son muchos más estrictos que en otras áreas del derecho, y por eso las imputaciones sobre las cuales se presenten los medios probatorios deben estar delimitadas de manera clara, precisa, integral y plena. Lo contrario sería violentar la garantía del debido proceso y la tutela jurisdiccional establecida en el artículo 69 de la Constitución de la República. A pesar de estas deficiencias, la Corte a-qua en franca violación al debido proceso y al principio de presunción de inocencia, formulación precisa de cargos, confirma dicha sentencia, siendo la misma sustentada en prueba obtenida de forma ilegal y presentada bajo serios vicios de forma y de fondo. (Sic).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la falta de la víctima debió ser debidamente analizada al momento de la ponderación del proceso. El ministerio público no realizó una correcta y precisa formulación precisa de cargos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal A-quo motiva de manera suficiente y coherente la decisión atacada en la que se demostró lo siguiente: “Tras lo expuesto precedentemente, éste tribunal estima que las pruebas que han sido presentadas y posteriormente reproducidas en el juicio, son suficientes para determinar la responsabilidad del imputado, en ese sentido, el tribunal ha fijado como hechos probados los siguientes: Que en fecha 07 del mes de febrero del año 2018, siendo aproximadamente las 4:40 de la tarde. Las víctimas Santos Ortiz Rondón, la señora Niovil Ramírez y la menor de edad de iniciales R.R., se encontraba transitando en el vehículo tipo motocicleta, marca Nipponia, color negro, chasis No. XG7NB125EDD510913 en la autovía del Este San Pedro-Juan Dolio en dirección Este/Oeste, específicamente frente al ingenio Colón fueron impactados por el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 2010, color blanco, placa No. 1032299, chasis No. KMJK18BPAC905188 conducido por el imputado Félix María Echavarría, quien transitaba en la misma dirección de las víctimas, en virtud de que el mismo procedió a maniobrar su vehículo realizando un rebase temerario sin verificar si las

condiciones estaban dadas para tal maniobra, es decir, que ha sido destruida la presunción de inocencia que sobre esta recaía, por lo que atendiendo a lo previsto por el artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, procede declarar culpable al imputado de violar las disposiciones de los artículos 220, 248, 303 numeral 3, 305 y 308 de la ley 63-17, procediendo en consecuencia a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Félix María Echavarría". En su segundo motivo establece el recurrente lo siguiente: "A que la sentencia hoy atacada ha sido emitida en flagrante violación de las disposiciones establecidas en el artículo 19 de nuestro Código Procesal Penal, el cual expresa lo siguiente: Art. 19. Formulación precisa de cargos". En este medio la parte recurrente sólo se limita a transcribir artículos del Código Procesal Penal y Jurisprudencias, sin establecer cuáles son los vicios de la sentencia atacada. En su tercer motivo establece lo siguiente: "A que hemos explicado que el Juez A-quo no ponderó ninguna de las pruebas a los fines de emitir la sentencia condenatoria que nos ocupa. A que el Juez A-quo no realizó ninguna ponderación a los fines de determinar cómo, cuándo, dónde y por qué ocurrió el supuesto accidente, fundamentándose únicamente en el acta de tránsito depositada". Los alegatos de la parte recurrente en este medio carecen de fundamento en razón de que al valorar el acta policial la juez A-quo dio por establecido lo siguiente; "Atendiendo a lo expuesto precedentemente, éste tribunal debe proceder a realizar la valoración individual y posteriormente conjunta de las pruebas aportadas; en ese orden de ideas, dentro de las pruebas aportadas en el presente proceso por el órgano acusador, se encuentran el acta Policial No. 195-18 de fecha 09-02-2018, adición de acta de fecha 09-02-2018 y rectificación de adición a acta policial de fecha 09-02-2018, instrumentadas por Oficiales Encargados de Procedimientos Sobre Accidentes de Tránsito; sobre las referidas, es importante destacar que fueron incorporadas al juicio por medio de su lectura, atendiendo a lo previsto por el artículo 312 del Código Procesal Penal. De igual forma, resulta imperioso indicar, que dichas actas resultan ser válidas, pues fueron redactadas de acuerdo a lo establecido por el artículo 237 de la Ley 241, y levantada de forma legal, en razón de que fueron recogidas por oficiales encargados de procedimiento, personas habilitadas legalmente para ello, así se desprende de lo previsto por el artículo 180 de la Ley 241 y el decreto No. 393.97; en ese sentido, por los motivos precedentemente expuestos, éste tribunal les otorga valor probatorio, estableciéndose a partir de

la misma, como un hecho acreditado lo siguiente: “En fecha 7 del mes de marzo del año 2018 ocurrió un accidente en la Autovía del Este, San Pedro de Macorís- Juan Dolio, próximo al Ingenio Colón, donde se identifica al imputado, Félix María Echavarría Matos, como conductor del vehículo tipo autobús, marca Hyundai, año 2010, color blanco, placa No. 1032299, chasis No. KMJKJ18BPAC905188 y los señores Santos Ortiz Rondón, Niovil Ramírez y la menor de edad de iniciales R.R, quienes iban a bordo del vehículo tipo motocicleta, marca Nipponia, color negro, chasis No. XG-7NB125EDD510913”. En el presente proceso no sólo el acta fue el único medio para determinar la culpabilidad del recurrente sino que se valoraron las siguientes pruebas: ...tres Certificado Médicos Legal del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, dos de estos de fecha 12-02-2018 y el tercero de fecha 06/04/2018. En ese tenor, por medio de estos, no es posible establecer las circunstancias en la que ocurrieron los hechos, sin embargo, si se pueden precisar las lesiones sufridas por las víctimas que motivaron a que estos accionaran ante la justicia; quedando establecido a partir de los referidos certificados médicos, que las víctimas constituidas en querellantes y actores civiles sufrieron lesiones físicas, imputadas al señor Félix Echavarría Matas. De igual forma el Ministerio Público presentó un extracto de acta de nacimiento... quedando establecido a partir de la misma la condición de minoridad que la niña de iniciales R.R., quien está debidamente representada por su madre, la señora Santa Hilaria Ramírez Balera. De su lado, fue aportada como prueba documental por la parte querellante constituida en actor civil, una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos... el tribunal por medio de la misma ha establecido, que el vehículo marca Hyundai, año 2010, color blanco, placa No. 1032299, chasis No. KMJKJ18BPAC905188, es propiedad de Transporte Turístico Sol y Mar C. por A. Fue presentada por la parte querellante, una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana... extrayéndose de ella como un hecho cierto lo siguiente: Que la Compañía de Angloamericana de seguros, emitió la póliza No. 6-500-15261, con vigencia desde el 31/12/2017 al 31/12/2018, para asegurar el vehículo marca Hyundai, año 2010, color blanco, placa No. 1032299, chasis No. KMJKJ18BPAC905188, lo que se traduce al hecho de que al momento de la ocurrencia de los hechos el seguro de vehículo antes mencionado se encontraba vigente. También fueron presentadas como pruebas documentales, por parte de la parte querellante y actor civil

facturas... Analizadas las mismas, el tribunal les otorga valor probatorio y establece a partir de las mismas que el señor Santos Ortiz Rondón por atenciones médicas tuvo gastos de mil cuatrocientos pesos (RD\$ 1,400.00), de igual forma, tuvo gastos de dieciséis mil ciento cuatro pesos (RD\$ 16,104.00) en la reparación de su motocicleta; de su lado, la señora Niovil Ramírez presentó gastos médicos ascendentes a novecientos noventa pesos (RD\$900.00). Asimismo, fueron presentadas por la parte querellante como pruebas ilustrativas, 8 fotografías de las víctimas, sin oposición de la parte adversa. En ese tenor, a través de las mismas se evidencian las lesiones presentadas por las víctimas, lo cual se corrobora con los certificados médicos precedentemente valorados. De igual forma, fue presentado por la parte acusadora el medio de prueba testimonial. En las declaraciones del señor Juan Rondón, las cuales constan íntegra en otro apartado de la presente decisión; sobre estas el tribunal les atribuye valor probatorio puesto que el relato hecho por éste se aprecia sincero, firme y objetivo. Por su parte, la defensa técnica de la parte imputada presentó como prueba testimonial a descargo, las declaraciones del señor Santo Solano Adames, cuyas declaraciones constan de forma íntegra en otro apartado de la presente sentencia, extrayéndose de las mismas, que este transitaba conjuntamente con el imputado como cobrador de la guagua y que se desplazaban desde Santo Domingo hacia la Romana; que estos iban en el carril izquierdo mientras que el motorista iba en el carril derecho y llegando al ingenio Colon había un camión que se para en la misma vía y el motorista le saca al camión y con la parrilla del motor le da a los laterales de la guagua y se cae; que de igual forma éste establece, que no recuerda la fecha exacta del accidente pero que sabe que se había hecho un acuerdo y que luego no se concretizó y volvieron a juicio; respecto de estas declaraciones el tribunal considera que no merecen valor probatorio, en tanto que el testigo se muestra responsivo, vislumbrándose que trata de acomodar las declaraciones a favor de la parte imputada, incluso haciendo mención de un supuesto acuerdo al que las partes habían llegado; por otro lado, se ha podido advertir que del accidente haber ocurrido como éste expresa no pudo haberlo visto de forma tan detallada, pues si el motor los hubiese impactado a ellos en la parte lateral, ello implicaría que estos no iban detrás del motor sino paralelo al mismo. De lo anteriormente transcrito se evidencia que el Tribunal A-quo expuso las razones por las cuales encontró culpable al imputado, por lo que carece de fundamento el

alegato de error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Que a todas luces la decisión evacuada constituye una decisión justa y atinada, donde los jueces del Tribunal A-quo valoraron de manera conjunta e individual cada elemento de prueba aportado al proceso en la audiencia de fondo. Que por las razones antes expuestas procede rechazar el recurso de apelación que se analiza. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Esta Segunda Sala advierte que, a pesar de que los recurrentes han pretendido señalar dos medios en sustento de sus críticas a la sentencia impugnada, en el segundo de ellos se limitan a transcribir una serie de textos jurídicos y precedentes jurisprudenciales, sin indicar de manera expresa cuál ha sido el error en el que ha incurrido la Corte *a qua*, rescatándose del mismo únicamente dos quejas que ya habían formulado en el primer medio de su recurso de casación, razón por la que esta alzada se referirá únicamente a este último.

4.2. En sustento del primer medio de su memorial de agravios, los recurrentes alegan que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la norma, al haber rendido una sentencia carente de motivos. A decir de los recurrentes, no se indicaron las razones para dar rechazo a su recurso de apelación, particularmente en cuanto a su queja relativa a errónea valoración probatoria, ya que debió considerarse la falta de la víctima, pero, a su juicio, tanto la alzada como el tribunal de primer grado se limitaron a valorar las pruebas de los recurridos, que solo tenían carácter certificante.

4.3. Contrario a lo aducido por los recurrentes, el examen practicado por esta alzada a la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís revela, que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, advirtiéndose que todas y cada una de las quejas planteadas por ellos en su recurso de apelación fueron debidamente contestadas.

4.4. Al respecto, se verifica que en lo que fue su primer medio de apelación, los recurrentes sostuvieron que el tribunal de primer grado había dictado una sentencia carente de motivos, no identificándose cuál fue la reconstrucción de los hechos que el tribunal pudo realizar a partir

de los medios de prueba aportados, para concluir que el imputado era responsable del accidente. Sin embargo, se advierte que este punto fue propiamente examinado por la Corte *a qua*, que procedió a transcribir la fijación de hechos llevada a cabo por el tribunal de primer grado, a partir de la cual se puso de manifiesto que se ofrecieron los motivos que permitieron determinar la responsabilidad en la que incurrió el imputado.

4.5. En lo relativo a la respuesta dada a su segundo medio de apelación, esta Segunda Sala estima que la misma fue suficiente y adecuada, al haber establecido la Corte *a qua* que el mismo únicamente se componía de transcripciones de artículos del Código Procesal Penal y jurisprudencias, sin establecer los vicios de la sentencia atacada, razón por la que fue rechazado.

4.6. Sobre este punto, resulta pertinente señalar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente limitarse a titular medios en contra de la misma o copiar textos jurídicos alegando su violación, sin describir en qué consistió esta o en qué parte de la sentencia atacada se verifica, vicio del cual igualmente adoleció el segundo medio de casación invocado por los recurrentes ante esta alzada. Por estos motivos, se verifica que las consideraciones de la Corte *a qua* en cuanto al segundo medio de apelación fueron acertadas.

4.7. En lo que fue su tercer medio de apelación, adujeron los recurrentes que el tribunal de primer grado había incurrido en error, al no haber realizado una debida ponderación de las pruebas, fundando su sentencia únicamente en el acta de tránsito, cuestión que a entender de los impugnantes, vulnera los derechos del imputado, ya que al haber dado la versión recogida en dicho documento no estuvo asistido de su abogado.

4.8. Esta queja fue debidamente contestada por la Corte *a qua*, que en los numerales 10 y siguientes de su decisión, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente sentencia, dejó establecido que, no solo las actas criticadas por los recurrentes tienen validez como medio de prueba, sino que no fueron los únicos elementos a partir de los cuales quedó demostrada la responsabilidad del imputado en el hecho, verificándose la existencia y debida valoración de los certificados médicos en los que se describe la naturaleza de las lesiones sufridas

por las víctimas y la manera en la que las recibieron; las certificaciones de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, de las cuales emanan los vínculos del tercero civilmente responsable y de la compañía aseguradora en el presente caso; las facturas a partir de las cuales se determinaron los daños materiales sufridos por las víctimas; y las declaraciones de los testigos, tanto a cargo como a descargo.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, queda claramente demostrado que en el caso que nos ocupa fueron aportados medios de prueba suficientes para que los tribunales inferiores arribaran a las conclusiones plasmadas en sus decisiones, advirtiéndose que, en lo relativo a la supuesta falta de la víctima invocada por los recurrentes, su existencia no se demostró, ya que el testimonio aportado a descargo por los recurrentes, sobre el cual se sostenía este argumento, careció de la coherencia y verosimilitud necesarias para que fuese valorado positivamente, atendiendo a que su declaración no fue clara y se concluyó que fue parcializada, acomodando los hechos en beneficio del imputado.

4.10. En tales atenciones, nada tiene esta alzada que reprochar a la sentencia impugnada, al verificarse que los jueces de la Corte de Apelación consignaron los motivos que dieron lugar al rechazo del recurso de apelación de los actuales recurrentes en casación.

4.11. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivos para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.12. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a los recurrentes al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Félix María Echavarría Matos, la tercera civilmente demandada, Transporte Turístico Sol y Mar, C. por A. y la entidad aseguradora, Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 30 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0641

Sentencia impugnada:

Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 9 de agosto de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago; y Yeremi Rodríguez Sánchez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) La Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago; y 2) Yeremi Rodríguez Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el sector Arenoso, entrada Los Sánchez, Camino Nuevo, núm. 49, municipio de Puñal, provincia Santiago, actualmente recluso en

el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, se **DECLARA CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente **YEREMI RODRIGUEZ SANCHEZ**, quien se encuentra privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la ley Penal de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representado por su madre y su abuela, las señoras **Yenifer Díaz Rosario** e **Hipólita Peña**, respectivamente; por medio de su defensa técnica **Licda. Victoria Mauriz M**, Abogada Adscrita a la Oficina de la Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2021-SSEN-00009, de fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se **VARÍA** la calificación jurídica dada al expediente de supuesta violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-1 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 379, 384 y 386-1 del Código Penal Dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de la ciudadana **Yokasta María Báez**; **TERCERO:** Se **MODIFICA** el Ordinal Segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante diga: Segundo: Sanciona al adolescente imputado **Yeremi Rodríguez Sánchez**, a cumplir una sanción privativa de libertad, por espacio de dos (02) años para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACLP) de esta ciudad de Santiago, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **CUARTO:** Se **CONFIRMA** en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se **DECLARA** las costas penales de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. (Sic).

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00009 de fecha 4 de marzo de 2021, declaró culpable al entonces adolescente imputado **Yeremi Rodríguez Sánchez** de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 386-1 del Código Penal

dominicano, en perjuicio de Yokasta María Báez, y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de privación de libertad.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00195 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación ya referidos, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos de los mismos para el día 19 de abril de 2022, fecha en que el Ministerio Público expuso sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, parte recurrente, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en contra de la sentencia marcada con el número 473-2021-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, recurso de casación depositado el día nueve (9) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); en consecuencia, que esta sea revocada y confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el número 459-022-2021-SSEN-00009, de fecha cuatro (4) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por todos los motivos anteriormente expuestos.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que en lo que respecta a la sanción impuesta, se puede apreciar en la sentencia que estamos recurriendo, luego de su lectura, que los Jueces de la Corte están de acuerdo con la Juez de primer grado en los siguientes aspectos: el reconocimiento del imputado cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 218 del Código Procesal Penal; el testimonio del Primer Teniente Ramón Domingo Tirfa Morfa fue valorado por la juzgadora como coherente y objetivo; siguió el criterio orientativo sugerido por la doctrina comparada para acreditar el testimonio de la víctima; con relación a la prueba audiovisual, la Corte esta conteste con dicho razonamiento. Que en la página 17, punto 8 establecen los Jueces de la Corte, estar de acuerdo con la sanción impuesta, pues se ajusta al grupo etario al que pertenece el adolescente: "Criterio que comparte esta alzada por considerar además de justa, proporcional y útil para alcanzar la finalidad prevista en el artículo 326 de la Ley 136-03". Que sin embargo en lo relativo a la cuantía de la sanción, entienden que acorde a la normativa vigente debe ser por el menor tiempo posible. Evidenciando con esto la falta de sustentación de la disminución de la sanción al adolescente de tres (3) años a dos (2) años y con lo que se comprueba además el vicio alegado por nosotros. (Sic).

2.3. El recurrente, Yeremy Rodríguez Sánchez, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la falta de valoración probatoria (Art. 426.3 CPP).*

2.4. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, estos hicieron suyas las afirmaciones de la Primera Sala del Tribunal NNA de la jurisdicción de Santiago, confirmando una sanción privativa de libertad de dos (02) años en perjuicio del recurrente Yeremi Rodríguez Sánchez; a pesar de que la parte recurrente les estableció la existencia de vicios con respecto a falta en la valoración de

las pruebas, con respecto a algunas evidencias que sirvieron de sustento para dicha sanción, afectando el estatuto de libertad, la presunción de inocencia de nuestro representado, ignorando totalmente el carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad, indicadas en el art. 336 de la ley 136-03 de cara al interés superior del niño y la protección de sus derechos fundamentales. La Corte de Apelación de NNA del Departamento Judicial de Santiago, en su pág. 15, numeral 6.4 de la sentencia recurrida en casación, cuando hace referencia a la valoración de la evidencia contentiva de un CD-R Smartbuy dada por la Juez de la Primera Sala Penal de NNA, donde esta confirma los criterios dados por la juez de primer grado y le resta valor a lo señalado por la parte recurrente cuando establecimos que el contenido del video, reproducido en sede de Juicio, se pueden visualizar a dos individuos desconocidos, en las que evidentemente no se puede apreciar ningún tipo de característica física que permitiesen el señalamiento del adolescente Yeremi Rodríguez, puesto que en dicho video las características faciales de los individuos no se pueden ver de manera clara, debido a mala calidad del mismo y por existir oscuridad. La Corte aquo nos responde en su numeral 6.4, pág. 15 lo siguiente: Evidencia, que corrobora lo dicho por la víctima y testigo a cargo en sede de juicio, sobre lo visto por ella en el monitor de la cámara de seguridad.” Que el hecho de que el tribunal a quo establece que la identificación del adolescente, indicada por medio del testimonio de la víctima, con respecto la descripción y corroboración de los señalamientos, pero no menos cierto es que no bastan las declaraciones de la víctima, cuando no existe otro medio suficiente que corrobore el señalamiento del adolescente, siendo la víctima una parte interesada en el proceso. Otro punto cuestionado es que si la Corte a quo valoró el testimonio de la víctima, para establecer a su juicio que los señalamientos contra el adolescente eran correctos, entonces porque no tomó en cuenta los señalamientos dados por la parte recurrente cuando le indicábamos de que se realizaron actividades previas al reconocimiento, cuando arrestaron al adolescente y fue llevado a sede policía, donde en violación a derechos fundamentales, este fue revisando delante de la víctima, sin preservarse su derecho a la intimidad, afectando el principio de legalidad y otras formalidades indicadas en el código para este tipo de procedimientos, situación establecida por la parte recurrente durante el juicio y manifestada por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en materia de NNA. Las

evidencias no podían servir como base para demostrar la existencia de un tipo penal, puesto que en ellas no contienen información demostrativa de la ocurrencia de los hechos. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que luego de examinar el motivo invocado por el apelante y los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, así como los medios de prueba a que hace referencia; se evidencia que no lleva razón en sus pretensiones, por las consideraciones siguientes: Que la señora Yokasta María Báez, víctima y testigo del presente proceso, desde el día de la ocurrencia de los hechos vio por el monitor de la cámara y por la ventana, al adolescente imputado penetrar al frente de su casa, acompañado de otra persona, penetraron a la parte de arriba y se llevaron las llaves de la residencia que estaban en una pared. Que la víctima es coherente en declarar desde la denuncia, la forma en la que vio al imputado; que, además, en sede de juicio manifestó que también vio al adolescente en audiencia y el día que fue citada a fiscalía para el reconocimiento de él y del otro imputado. Por lo que los alegatos esgrimidos carecen de fundamento para desvirtuar el reconocimiento de persona de referencia. Sobre la ilicitud endilgada al reconocimiento del imputado por medio de rueda de detenidos, de fecha 20-10-2020; cabe destacar que del examen del acta cuestionada se desprende, tal y como se expone en el fundamento 13 de la sentencia impugnada, el referido reconocimiento cumple con los requisitos legales contenidos en el artículo 218 del Código Procesal Penal; entre esos, se verifica la presencia del Licdo. Felis Belarminio Morrobel Santana, carnet del Colegio de Abogados número 72540-98-17, quien figura suscribiendo dicha acta en calidad de abogado del imputado; acta que da fe de su contenido hasta prueba en contrario; por lo que el simple alegato del apelante, relativo a que el reconocimiento se realizó sin la presencia de su abogado de elección, manifestando que desde el inicio su abogado es la Defensa Pública, y que él ni su familia poseían recursos para optar por los servicios de una defensa técnica privada; a criterio de esta alzada, no es suficiente para restar eficiencia probatoria al acta de reconocimiento de rueda de detenidos, practicada con las garantías

establecidas por la norma, y preservando los derechos previstos a favor de la persona sometida al reconocimiento; por lo que no advierte esta Corte ninguna razón válida para entender que exista transgresión al incorporar dicha acta al juicio; y se constata que la misma fue incorporada en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción; y en esas condiciones puede y debe ser valorada por la jueza del tribunal a quo, como aconteció en el presente caso. Por tanto, se rechaza este primer motivo del recurso. El apelante alega en fundamento del segundo motivo propuesto, que la decisión impugnada incumplió las reglas de valoración establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en ese sentido denuncia las irregularidades de cada una de las pruebas. Del análisis de la sentencia recurrida y los elementos de prueba a que hace referencia; esta alzada observa: La jueza del tribunal a-quo valoró de manera correcta el testimonio de la señora Yokasta María Báez, en su calidad de víctima y testigo, porque contrario a lo que se alega en el recurso, tal y como apreció la juzgadora, dicha testigo fue clara al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de los hechos y señala al adolescente imputado como la persona que penetró a su residencia. Que en lo relativo al testimonio del Primer Teniente de la Policía Nacional, Ramón Domingo Tifa Morfa, fue valorado por la juzgadora como coherente y objetivo, al cual le dio entero crédito basado en que “fue claro al expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que fue llamado por la señora Yokasta para realizar una inspección de lugar o cosa (...)”; esta Corte comparte dicho razonamiento, en vista que con su testimonio no solo acreditó el acta de inspección de lugar levantada, como alega el apelante, sino que además, expresó la forma en la que está resguardada la residencia de la víctima, por verja en todo el entorno y para penetrar en ella deberían tener llaves; y corrobora lo dicho por la testigo, en torno a los individuos desconocidos que habían penetrado a la vivienda. La prueba audiovisual consistente en un CD-R, marca Smartbuy, color plateado, blanco y mamey, 80min., 700mg., a la cual la juzgadora le dio entero crédito conforme se establece en el fundamento 12 de la sentencia impugnada; la Corte está conteste con dicho razonamiento, porque efectivamente, pone de manifiesto los hechos objetos de la acusación y la participación del adolescente Yeremy Rodríguez Sánchez; por cuanto en la referida prueba audiovisual se puede observar al citado adolescente penetrar a la residencia de la víctima en compañía de otra persona,

escalando la pared frontal. Que, con base en estos elementos de prueba, la Jueza del tribunal a-quo concluyó que las mismas son suficientes para declarar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del adolescente Yeremy Rodríguez Sánchez, respecto de los hechos atribuidos en perjuicio de la víctima, y la participación, personal, directa y responsable del imputado en la misma; razonamiento que comparte esta Corte, por considerar que el testimonio de la víctima, señora Yokasta María Báez, se corresponde con la verdad jurídica. La Corte constata que contrario a lo que se alega en el recurso, el tribunal de juicio contó con suficiente prueba de cargo para dar por probado la comisión del hecho del robo que fue víctima la señora Yokasta María Báez, y la participación en él del imputado Yeremy Rodríguez Sánchez; En el segundo motivo del recurso también se denuncia, que los hechos narrados no se ajustan al tipo penal dado en la sentencia, porque no existió un concierto previo para cometer ilícitos penales, por parte del adolescente. Considerando esta Corte que en este particular aspecto, el apelante lleva razón, en vista de que las pruebas a cargo son suficientes para demostrar fuera de toda duda razonable la participación del adolescente en el ilícito penal previsto y sancionado en los artículos 379, 384 y 386-1 del Código Penal; mas las mismas no alcanzan para probar el concierto previo requerido por los artículos 265 y 266 de la cita norma, para configurar la asociación de malhechores; y en esas atenciones procede acoger parcialmente este motivo del recurso y variar la calificación jurídica, como figurará en la parte dispositiva de esta sentencia. Que, después de determinar la responsabilidad penal del adolescente, la jueza del tribunal de juicio estimó que la sanción idónea, proporcional y necesaria aplicable al caso concreto, lo es la privativa de libertad en un centro para adolescente en conflicto con la ley penal; justificada por la juzgadora en los fundamentos 28, 29 y 31 de la decisión recurrida, tomando en consideración la gravedad del hecho cometido por el imputado, y el daño causado a la víctima; teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares y sociales del adolescente descritas en los estudios psicológicos y socio familiares del mismo, que figuran en los fundamentos 25 y 26 de la sentencia impugnada. Criterio que comparte esta alzada. Que, no obstante, en lo que respecta a la duración de la sanción privativa de libertad impuesta al adolescente encartado por espacio de tres años; consideramos que debe modificarse en vista de que...por el carácter excepcional de la sanción privativa de libertad, en los casos

que se considere necesaria, como en la especie, se debe ordenar durante el periodo más breve posible; acorde a la normativa internacional de la justicia penal juvenil, artículo 37.b. de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y artículo 17.1.b de las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, Reglas de Beijing; razón por la cual procede variar el quantum de la sanción, con base a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago

4.1. En sustento del único medio de casación propuesto en su memorial de agravios, la representante del Ministerio Público señala, que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al carecer de motivación suficiente que justifique la variación de la condena que fue impuesta al imputado.

4.2. Contrario a lo aducido por la recurrente, como resultado del examen practicado a la decisión impugnada, esta alzada advierte que la misma cuenta con motivos pertinentes y más que suficientes para sustentar lo plasmado en su dispositivo, habiendo ofrecido los jueces de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, las consideraciones en virtud de las cuales entendieron que una reducción al tiempo de privación de libertad al que había sido condenado el imputado, era procedente.

4.3. Que, de manera específica, en los argumentos plasmados en los numerales 8 y 9 del fallo impugnado, parte de los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* estimó que, si bien fue atinada la selección de la privación de libertad como sanción a imponer al imputado por parte del tribunal de primer grado, la duración de la misma resultaba excesiva, ya que, en los casos en los que esta se considere necesaria, se debe procurar su aplicación por el período más breve posible, en observancia a disposiciones tanto de orden nacional como internacional que rigen la justicia penal juvenil, postura con la que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia está conteste.

4.4. En tales atenciones, al haberse comprobado que, no solo la Corte *a qua* dejó establecidos los motivos en virtud de los cuales reduciría la pena del imputado, sino que los mismos resultan de una adecuada aplicación del derecho, esta alzada estima que carece de méritos la queja invocada por la recurrente, razón por la cual se rechaza el único medio propuesto por esta.

En cuanto al recurso de Jeremy Rodríguez Sánchez

4.5. En su único medio de casación, el imputado ha reiterado una serie de quejas relativas a vicios en la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado que, a su criterio, no fueron observados por la Corte *a qua*, pese a haberlos señalado en su recurso de apelación, particularmente lo relativo al valor dado a las declaraciones de la víctima, razones por las cuales aduce que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada.

4.6. Al respecto, esta Segunda Sala, a partir del pormenorizado examen practicado a la decisión impugnada, ha podido advertir que todas y cada una de las críticas formuladas por el recurrente a la sentencia de primer grado, fueron debidamente atendidas y contestadas por la Corte *a qua*, que no se limitó a respaldar sin justificación las conclusiones a las que se arribó en la jurisdicción de fondo, sino que se avocó a analizar las consideraciones ofrecidas respecto cada uno de los medios de prueba aportados al caso, a los fines de verificar que no se hubiese incurrido en los vicios de errónea valoración de pruebas o en desnaturalización de los hechos, como alegaba el recurrente.

4.7. En ese tenor, resulta pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, lo cual en ninguna forma deviene en un vicio o falta en la motivación de la decisión.

4.8. En el caso que nos ocupa, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua*, más allá de dar por cierto que el tribunal de primer grado actuó bien, hizo un examen a la sentencia recurrida en apelación, comprobando, entre otras cosas, que la valoración probatoria hecha por dicho tribunal se ajusta a los preceptos de nuestra normativa procesal penal, en el sentido de que las inferencias de los juzgadores fuesen lógicas y sus conclusiones en cuanto a lo examinado resultaran razonables, comprobándose que los medios de prueba aportados a cargo eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que asistía al recurrente.

4.9. Que, en lo relativo al valor dado al testimonio de la señora Yokasta María Báez, acorde con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales, dentro de los que se incluyen los precedentes de esta propia Sala, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, tales como la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos debidamente evaluados por la Corte *a qua* en los numerales 6.1 y 6.3 de su decisión, no verificándose la existencia de ningún yerro jurídico que pudiera dar lugar a que se acojan las pretensiones del actual recurrente en casación.

4.10. En virtud de lo antes expuesto, al quedar comprobado que la Corte *a qua* contestó las quejas formuladas por el imputado respecto a la valoración de las pruebas, y que sus respuestas reflejan haber hecho una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, se impone el rechazo del medio examinado.

4.11. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar los recursos de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.12. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; estimándose pertinente en el presente caso eximir a ambos recurrentes del pago de las mismas,

atendiendo a que, en el caso del imputado, se aplica el principio X, sobre gratuidad de la actuaciones, de la Ley núm. 136-03, que establece el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; mientras que en el caso de la procuradora, el artículo 247 del Código Procesal Penal así lo prevé.

4.13. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, que en este caso lo es el Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago y 2) el imputado Yeremi Rodríguez Sánchez, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00032, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas, por las razones expuestas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0642

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de septiembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Torres Ingeniería, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Ronny Mota Valencio y Ramón Emilio Rodríguez.
Recurrido:	Elpidio de Jesús Rivas Estévez.
Abogados:	Licda. Justina Durán Peña y Lic. Francisco A. Veras Santos.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Torres Ingeniería, S. R. L., entidad organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con Registro

Nacional del Contribuyente (RNC) núm. 1-02-3454-9, con domicilio social en la autopista Duarte, km. 11, Puñal, provincia Santiago, debidamente representada por su presidente Juan José Torres Báez, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0233849-2, del mismo domicilio antes citado, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la entidad Torres Ingeniería, S.R.L., debidamente representada por su presidente el señor Juan José Torres Báez; por intermedio de sus abogados los Licenciados Robert Martínez Vargas, Emilio Rodríguez Montilla y Ramón Emilio Rodríguez, en contra de la Sentencia Número 369-2017-SSEN-00246, de fecha Veintisiete (27) del mes de Noviembre del año Dos Mil Diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas la partes envueltas en el proceso. (Sic).

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00246 de fecha 27 de noviembre de 2017, declaró no culpable al imputado Elpidio de Jesús Rivas Estévez de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado; 401 del Código Penal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, en perjuicio de Torres Ingeniería, S. R. L., representada por Juan José Torres Báez, dictando, en consecuencia, sentencia absolutoria.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01713 de fecha 23 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 25 de enero de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta

(30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y de la recurrida, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Ronny Mota Valencio, por sí y por el Lcdo. Ramón Emilio Rodríguez, actuando en nombre y representación de Torres Ingeniería, S. R. L., parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: **Único: Que esta honorable Corte acoja todas las conclusiones y motivaciones vertidas en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-00162 del 3 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.**

1.4.2. La Lcda. Justina Durán Peña, por sí y por el Lcdo. Francisco A. Veras Santos, actuando en nombre y representación de Elpidio de Jesús Rivas Estévez, parte recurrida, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido incoado conforme a las reglas procesales diligentes; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el presente recurso; que el mismo sea rechazado y que las costas sean a favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. El Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: **Único: Por tratarse de un proceso en donde se produjo la conversión de la acción pública a instancia privada, en acción privada, sin que se advierta se encuentre afectado algún otro interés que requiera de la intervención del Ministerio Público, dejamos que este tribunal de casación dicte la decisión que considere pertinente.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; (Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 3143); **Segundo Medio:** (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; (Errónea aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley 3143); **Tercer Medio:** (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Errónea interpretación y aplicación del artículo 1 sobre trabajo y no realizado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación; **Cuarto Medio:** (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente Infundada; Errónea Interpretación y aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** (Art. 426 numeral 3). Sentencia de la Corte manifiestamente infundada; Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. (Sic).

2.2. En el desarrollo de su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En este primer medio, la Corte a quo lo que dice en su sentencia es pura y simplemente que el recurrente no lleva razón; limitándose a transcribir lo dicho por el tribunal de primer grado, en el sentido de que el contrato de trabajo no tenía fecha fijada para la terminación y entrega de los trabajos y que esa no fue la única razón para producir el descargo. Como se puede ver, la Corte a quo con esta posición, en lo absoluto procedió a dar respuesta al recurso de apelación que la apoderaba y a contestar lo expuesto por el recurrente en su primer medio en grado de apelación, sobre todo lo que se recoge en el artículo 1 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado. En la página 13 de la Sentencia de la Corte, y en la página 17 párrafo 4 de la sentencia de primer grado, entre otras cosas, para pronunciar el descargo del imputado, se establece: que dicho contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos; que Juan José Torres contrató nuevos trabajadores para terminar la obra. Sobre ese punto en particular debemos establecer que aunque la juez de primer grado y la Corte a quo entre sus fundamentos requieren la precisión de la fecha para la terminación de los trabajos, en el caso de la especie esta condición no tiene ningún tipo de trascendencia o aplicación, pues fijaos que quedó establecido en la misma

sentencia mediante el testimonio prestado por la víctima, que ante los requerimientos que se le hacían al imputado para que entregara la obra, éste no obtemperaba a los mismos y motu proprio abandonó los trabajos. En el caso de la especie no hubo la necesidad de establecer fecha de terminación y entrega de los trabajos, debido a que el imputado abandonó la obra dejando los trabajos inconclusos, no obstante habersele avanzado más del 90% del dinero para su terminación. (Sic).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el artículo 4 de la Ley 3143, no tiene aplicación en el caso de la especie, ya que el infractor no es una persona moral, sino que se trata de una persona física, específicamente el imputado Elpidio de Jesús Rivas Estévez. En cuanto al artículo 5 de la Ley 3143, tampoco se aplican en este caso los requisitos exigidos por la sentencia en relación a las condiciones que deben cumplirse para tipificar la infracción del artículo 1 de la Ley 3143, ya que, como hemos dicho, el imputado abandonó la obra y ante esa coyuntura era materialmente imposible que el fiscal lo pusiera en mora para la entrega de la obra, pues ya el imputado definitivamente la había abandonado, es decir, no se iba a poner en mora al imputado para entregar la obra si ya éste no estaba trabajando y estaba más que probado que ese plazo era frustratorio como consecuencia del abandono que se había producido. En ese mismo tenor, la lógica nos indica que nadie está obligado a lo imposible y más aún porque esa puesta en mora ya carecía de objeto y de razón de ser, como bien lo establece la Corte en la página 16 de su sentencia de que ese requisito era materialmente imposible. (Sic).

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Vuelve a cometer el error en lo que ha sido su proceder en el recurso de apelación que dio al traste con la sentencia recurrida, toda vez que, simplemente, reitera que: no lleva razón el recurrente y que el tribunal a quo razonó de la manera siguiente. Y a partir de ahí procede la Corte a qua a transcribir el contenido de la sentencia del primer grado. Sobre el punto de la no aplicación del artículo 5 de la Ley 3143, sobre la no efectividad de poner en mora al imputado para que entregara el trabajo, la Corte a qua no dice nada, sino que se limitó a remitir a lo que dijo el tribunal de primer grado, que como vosotros habéis podido ver hizo una

aplicación totalmente errada de la ley, en este caso del artículo 5 de la Ley 3143. Obvia que el tribunal de primer grado solo se refirió a los testigos a descargo, y en ninguna parte de este medio explica y motiva como es su deber, por qué no le creyó a los testigos a cargo, en este caso a los señores Simón Antonio García y Juan José Torres Báez. Además en ese mismo párrafo, el tribunal de primer grado deja establecido que el trabajo estuvo adelantado en un amplio porcentaje, con lo que queda demostrado que el Imputado no los terminó en un cien por ciento, de ahí que al tribunal admitir esta situación jamás podía establecer que no se configuraban los elementos constitutivos de violación al artículo 1 de la Ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado. Vosotros sabéis que la única razón de derecho que tenía el tribunal de juicio para descargar al imputado era si se determinaba que este entregó el trabajo terminado en un 100%, y sobre esto sencillamente tanto el tribunal de juicio como la Corte a qua dejaron sentado en sus sentencias que los trabajos no estaban terminados, sino que estaban avanzados en un porcentaje de, alrededor de, un 40 o 50 por ciento, de ahí que no había razón para descargar al imputado, como incorrectamente lo hizo el tribunal de primer grado, así como también la Corte a qua. También se incurre en un yerro al establecer que no se dan los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado. (Sic).

2.5. En el desarrollo de su cuarto medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

En la página 18 numeral 5, de la sentencia de primer grado, así como en la página 21 de la sentencia de la Corte, se establece lo siguiente: "Que en lo atinente a los medios probatorios aportados por las partes, consistentes en prueba documental, como actas notariales, recibos, actos procesales varios, documentos de identificación, cheques, entre otros, el tribunal opta por no referirse a ellos ni entrar en su valoración, por contradecir el principio de la oralidad del proceso, al tenor del artículo 311 del Código Procesal Penal, el cual especifica que la práctica de la prueba en general se realiza de modo oral, con las excepciones indicadas en el artículo 312, las cuales no se configuran en la especie." Magistrados, lo expuesto por el tribunal a quo en esta parte de la sentencia, con todo respeto entendemos que es una errada interpretación de lo que dicen estos artículos en cuanto a cómo se realiza la práctica de la prueba en el proceso penal. Parece ser que la juez de Primer Grado y la Corte a quo entienden

que ningún tipo de pruebas que sea documental no se puede discutir, ni forman parte del proceso, lo que como vosotros sabéis es totalmente incierto, pues como se puede leer e interpretar en las letras de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, lo que estos textos exigen, es que cualquier prueba documental, sí cumple con el requisito de legalidad contemplado en el artículo 168 del Código Procesal Penal, debe ser sometida al contradictorio para que el tribunal pueda valorar su alcance en cuanto a los hechos que se estén ventilando. En este proceso, contrario a como lo niega el tribunal a quo, todas las pruebas documentales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio, por lo tanto cuando la Juez a quo en esta parte de su sentencia se niega a ponderarlas viola derechos fundamentales de la parte querellante, como es el debido proceso y la tutela judicial efectiva, pues el arsenal de pruebas documentales que forman parte del expediente y que fueron discutidas e incorporadas al proceso, la juez no podía descartarlas fundamentada en una errónea interpretación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal. No estamos negando en lo absoluto que la práctica de la prueba en el proceso penal se hace manera oral, pero una vez que las pruebas se sometieron al debate y pasan las objeciones de los actores envuelto y el tamiz de la legalidad para su ponderación, conformen lo establecen los artículos 168, 311 y 312 del Código Procesal Penal, el juez está en el deber de darles respuestas en su sentencia. En la página 19 de la sentencia recurrida, la Corte a qua se refiere a lo consignado por el tribunal de primer grado en cuanto a que las pruebas documentales incorporadas por la parte querellante no fueron ponderadas por el tribunal de primer grado por ser impertinentes. Esto es sencillamente tergiversar los hechos, pues gran parte de este proceso se sustenta en esas pruebas documentales, sobre todo porque hablamos de una compulsas notarial, cheque por los pagos recibidos por el imputado, recibos por materiales que se le suministraron, descargos por pagos recibidos y otros documentos de pagos que recibió como consecuencia de los trabajos encargados. De ahí que no entendemos como la Corte a qua dejó pasar esta errada calificación que le da el tribunal de primer grado a esas pruebas documentales; y es que, jamás pueden ser impertinentes porque en ellas se recogen parte del rosario de pruebas que daban a la luz los hechos cometidos por el imputado en relación a la violación del artículo 1 de la Ley 3143. (Sic).

2.6. En el desarrollo de su quinto medio la parte recurrente alega, en síntesis, que:

Entendemos que con esta solución la Corte ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues la parte recurrente no ha sustentado este medio alegando que los trabajos tenían vicios, sino que los trabajos no fueron realizados y terminados y lo poco que hizo el imputado no había invertido el 30% de los pagos que recibió. Es ahí que todo este accionar doloso y que compromete la responsabilidad penal del imputado trajo grandes perjuicios a la recurrente y frente a esta desnaturalización de los hechos que se exponen en este medio, no se justifica que el A que lo haya rechazado, sobre todo porque lo ha decidido sin fundamento, pues los daños recibidos por el recurrente están ahí probados y deben ser reconocidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia. Vosotros sabéis que, aún con el descargo del imputado, si el tribunal retiene una falta civil puede condenar en daños y perjuicios; sin embargo, que quede claro que no estamos dando aquiescencia a la absolución penal del imputado, ahora bien, sí entendemos que lo menos que debió decidirse en este caso era indemnizar a la recurrente, independientemente de que se descargara penalmente al imputado. No hay dudas de que los hechos reñidos con la Ley 3143 en su artículo 1, sobre trabajo pagado y no realizado, generaron un daño económico a la parte acusadora y actor civil Torres Ingeniería, S.R.L, pues del incumplimiento del imputado en la entrega de los trabajos terminados, la compañía tuvo que responderle al dueño del proyecto habitacional, lo cual significó la erogación de sumas de dinero por cada día de retardo en la entrega de la obra. Ante a un panorama de esa naturaleza es injusto que el señor Elpidio de Jesús Rivas quede impune frente a los hechos que ha cometido, tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, pues olímpicamente pretende quedarse con la mayor parte del dinero que recibió para la obra y sustraerse al imperio de la ley a costa de distraer capitales que le fueron entregados para el trabajo contratado, pero como hemos visto tomó el dinero para su beneficio. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por la parte recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarle a la Juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: (Errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 3143)”, al aducir, que al “pronunciar el descargo del imputado, la juez a quo estableció: que dicho contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto, que la juez del a quo, estableció al pronunciar el descargo del imputado que el contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos, no menos cierto es que esa no fue la única razón para producir el descargo, todo vez que la juez a quo, luego de valorar las pruebas aportadas conforme a la regla de la sana crítica y del entendimiento humano, razonó de manera motivada: “a. que existió un contrato entre las partes que conforman la presente litis, de fecha ocho (08) del mes de febrero del 2016, donde el objeto del mismo consistía en ejecutar lo concerniente a la ebanistería de veinticuatro (24) apartamentos de un edificio de viviendas. b. que dicho contrato no tenía fijada una fecha establecida para la terminación y entrega de los trabajos; c. que resultó probado el hecho de que el querellante de este proceso, el ciudadano Juan José Torres Báez, en representación de Torres Ingeniería, contrató a nuevos trabajadores para terminar la obra, pese a que los anteriores trabajadores continuaban laborando en la misma; d. que no consta entre los medios probatorios aportados, constancia de que se haya observado las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la referida ley 3143, sobre el requerimiento de puesta en mora, según el cual deberá efectuarse ante el Procurador Fiscal, en el cual se le concederá a la persona en supuestamente en falta un plazo entre cinco y quince días para que cumpla con su obligación. e. que encontrándose así las cosas, resulta que este tribunal no puede determinar que ciertamente el imputado de este proceso, el ciudadano Elpidio de Jesús Rivas Estévez haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas, ya que fue probado mediante los testigos a descargo que en efecto el trabajo estuvo adelantado en un amplio porcentaje, sin haber fecha establecida de entrega, y que tuvo que ser suspendido por haber contratado nuevos empleados el ingeniero Torres, siendo que dichas declaraciones no han encontrado contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo”. De lo expuesto

anteriormente queda claramente establecido que no hay nada que reprocharle a la juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “Errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba: (Errónea aplicación de los artículos 4 y 5 de la Ley 3143)”; al aducir, que el imputado abandonó la obra y ante esa coyuntura era materialmente imposible que el fiscal lo pusiera en mora para entrega de la obra, pues ya el imputado definitivamente la había abandonado”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el hecho de que el imputado “abandonara la obra y ante esa coyuntura era materialmente imposible que el fiscal lo pusiera en mora para entrega de la obra”, no es una razón para que no se cumpliera con lo que establece la norma. En ese sentido no hay nada que reprochar a la juez del tribunal a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea interpretación y aplicación del artículo 1 sobre trabajo pagado y no realizado, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación”, al aducir, que “la Juez yerra cuando establece que no se dan los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado y que no analizó los elementos constitutivos de la infracción”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la juez del a quo, en sus motivaciones estableció la no configuración de los elementos constitutivos de la infracción de trabajo pagado y no realizado, en ese sentido razonó: que este tribunal no puede determinar que ciertamente el imputado de este proceso, el Ciudadano Elpidio de Jesús Rivas Estévez haya incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas, ya que fue probado mediante los testigos a descargo que en efecto el trabajo estuvo adelantado en un amplio porcentaje, sin haber fecha establecida de entrega, y que tuvo que ser suspendido por haber contratado nuevos empleados el ingeniero Torres, siendo que dichas declaraciones no han encontrado contradicción en las declaraciones de los testigos a cargo, quienes afirman que el trabajo estaba en proceso, aunque avanzado en un porcentaje menor al que alega el imputado; atendiendo a todo lo expuesto, quien preside este tribunal entiende que no se

ha demostrado la existencia de los elementos que constituyen el delito sindicado al imputado Elpidio De Jesús Rivas Estévez. De lo antes expuesto, queda claro que no hay nada que reprochar a la juez del a quo, por lo que la queja planteada, debe ser destinada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “errónea interpretación y aplicación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal”, al aducir, que la juez del tribunal a quo, ha hecho una “errada interpretación de lo que dicen estos artículos en cuanto a cómo se realiza la práctica de la prueba en el proceso penal. Contrario a lo aducido por la parte recurrente la juez a quo, lo que razón respecto a esos medios probatorios es que “los mismo devienen en prueba impertinente al proceso, las cuales no arrojarán ninguna luz al mismo y que además las indicadas pruebas contradicen el principio de la oralidad del proceso, al tenor del artículo 311 del Código Procesal Penal, el cual especifica que la práctica de la prueba en general se realiza de modo oral, con las excepciones indicadas en el artículo 312, las cuales no se configuran en la especie”, de modo y manera que no hay nada que reprochar, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a la juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil”, al aducir, que se ha “generado un daño económico a la parte acusadora y actor civil Torres Ingeniería, S.R.L.”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto que la juez del a quo, hayan violentado los artículos de referencia, toda vez que dejó establecido “que no fue demostrada la responsabilidad penal del imputado ni retenida falta civil alguna, cuestión exigida para que pueda haber lugar a daños y perjuicios, tal y como lo establece el artículo 345 del Código Procesal Penal”, por lo que la queja planteada, y el recurso en su totalidad, deben ser desestimados. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En sustento del primer medio propuesto en su memorial de agravios, aduce la parte recurrente que la Corte *a qua* se ha limitado a transcribir parte de la sentencia de primer grado, dejando sin respuesta el medio invocado en su recurso, respecto a la errónea aplicación de las

disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado.

4.2. Al respecto, esta Segunda Sala estima pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, resultando de toda lógica que, si luego de realizar su labor de examinar la interpretación y aplicación del derecho hecha por la jurisdicción de fondo, los jueces de la Corte de Apelación están contestes con la misma, procedan a refrendarla, avalarla y hacer suyos esos motivos, nada de lo cual deviene en un vicio en la motivación de la sentencia. Por estos motivos, quedan rechazados todos los argumentos expuestos en el recurso de casación relativos a un vicio en el que haya incurrido la Corte *a qua* al sustentar sus respuestas en las consideraciones del tribunal de primer grado.

4.3. En lo atinente a la errónea aplicación de las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 3143, esta Segunda Sala advierte que, contrario a lo que la parte recurrente ha pretendido hacer valer, las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores son correctas, ya que la propia norma invocada refiere que “el tiempo convenido” para ejecutar el trabajo es una de las condiciones a observar. A los fines de comprobar la existencia de incumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del imputado, dadas las circunstancias particulares del presente caso, era menester establecer una fecha de entrega para los servicios que este debía proveer, ya que, a falta de la misma, no puede concluirse que el trabajo no se ha realizado solo porque en el momento en que la querellante reclamó, este no se encontraba terminado, en especial tomando en consideración que, tanto los testigos a cargo como a descargo expresaron que los trabajos en cuestión se encontraban en ejecución, difiriendo sus versiones únicamente en lo relativo al nivel de progreso que llevaban; incidencias estas que fueron referidas tanto por el tribunal de primer grado como por los jueces de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Es decir, que los medios de prueba ponderados por el tribunal de juicio y corroborados por el de la alzada,

permitieron apreciar que los trabajos se habían realizado, por lo menos parcialmente, no pudiendo determinarse si dicha ejecución correspondía al 90% referido por los testigos a descargo o al 40% indicado por los testigos a cargo.

4.4. En ese mismo tenor, esta Segunda Sala a partir de las respuestas ofrecidas por la Corte *a qua* en los numerales 6 y siguientes de su decisión, parte de las cuales han sido transcritas previamente en la sección 3.1 de la presente sentencia, ha comprobado que no solo fueron rechazadas las pretensiones de la parte recurrente atendiendo a la falta de indicación de una fecha de entrega de los trabajos que debía prestar el imputado, sino también a raíz de que, en la versión externada por los testigos aportados a descargo, se revelaba que la interrupción de los trabajos del imputado fue como resultado de las propias acciones de la parte querellante, que contrató los servicios de otras personas para terminar la obra, no aportándose medios de prueba adicionales que permitieran a los tribunales inferiores dar más mérito a los argumentos de los testigos de la querellante que a los del imputado. En síntesis, no se puso a los jueces de las instancias inferiores en condiciones de alcanzar un resultado distinto.

4.5. En adición a lo antes expuesto, de manera atinada refiere el tribunal de primer grado en la fijación de hechos que hiciera en el literal “e” del numeral 4 de su decisión, el cual fue plenamente avalado por la Corte *a qua*, que *la circunstancia de que el trabajo que había realizado el imputado tuviere vicios o errores de fabricación, escapa al objeto que tutela la ley 3143, que es sobre trabajo pagado y no realizado en la especie, por lo que para su reclamo, es menester que la parte que se considere agraviada acuda ante un procedimiento distinto en otra jurisdicción*. Y es que, efectivamente, la inconformidad con el servicio prestado por el imputado contratado, o en este caso su ejecución incompleta conforme a los designios de la querellante contratante, no da lugar a la aplicación de las previsiones de la Ley núm. 3143, que contempla lo relativo a que el trabajo se pague y no se realice, pero no que el trabajo se pague y no se realice de acuerdo a las especificaciones o condiciones del que requiere el servicio, a lo cual le correspondería más como vía de reclamo una demanda ante la jurisdicción civil por incumplimiento de contrato.

4.6. Que fueron los motivos antes expuestos los que dieron lugar a que el tribunal de primer grado dictara sentencia absolutoria a favor del

imputado, postura que fue respaldada por la Corte *a qua*, al no haber quedado demostrados los hechos endilgados al señor Elpidio de Jesús Rivas Estévez. En tal virtud, esta Segunda Sala estima que no lleva razón la parte recurrente en el primer medio de casación planteado en su recurso, por lo que este se rechaza.

4.7. En su segundo medio, alega la recurrente, Torres Ingeniería, S. R. L., que se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 4 y 5 de la Ley núm. 3143, ya que el imputado no es una persona moral, por lo que no le aplicaba el texto del 4, y tampoco podía aplicarse la puesta en mora que establece el artículo 5, porque, como ya el imputado había abandonado la obra, existía una imposibilidad material para que el fiscal llevara a cabo su labor.

4.8. Que ciertamente, en el presente caso no tienen cabida las previsiones del texto del artículo 4 de la Ley núm. 3143, por tratarse el imputado de una persona física, sin embargo, el examen practicado por esta alzada al legajo de piezas que componen el expediente, particularmente las sentencias rendidas por las instancias inferiores, revelan que ese artículo únicamente fue mencionado, sin hacer uso del mismo para alcanzar la decisión impugnada, pudiendo corresponder su señalamiento a un error, ya que se incluyó junto al artículo 5 de la norma al dejarse establecido que la querellante no cumplió con el procedimiento para poner en mora al imputado, a partir de lo cual se colige que su presencia en las consideraciones de las referidas instancias es intrascendente.

4.9. Respecto al texto del artículo 5 de la referida Ley núm. 3143, el mismo establece que: *El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal, funcionario que citará a su despacho a las personas interesadas y levantará el acta de sus declaraciones. En todos los casos, dicho funcionario concederá a la persona en falta un plazo de no menos de cinco ni de más de quince días para que cumpla su obligación.* Este artículo se complementa con el 6, que indica que, una vez vencido el plazo antes descrito, es que será puesta en movimiento la acción pública correspondiente.

4.10. En el caso que nos ocupa, lo que los tribunales inferiores, tanto primer grado como la Corte *a qua*, han retenido es que la querellante no dio cumplimiento al procedimiento de puesta en mora de este artículo 5, lo cual en ninguna forma queda justificado con el simple alegato de que el

imputado ya había abandonado la obra, porque la primera actuación del fiscal habría sido citar al imputado a su despacho, para lo cual muy poco importa que el imputado estuviese en la obra o no, porque la citación se habría hecho a su domicilio, de lo cual se colige que no existía imposibilidad material alguna para dar cumplimiento a esta formalidad.

4.11. En adición a lo antes expuesto, y sobre la aplicación o no del referido artículo al presente caso, se estima que en la especie es aplicable a la parte querellante, quien tenía que cumplir con este mandato por ser la que accionó contra el recurrido, al entender que había cometido una falta, imputándole en su acusación el tipo penal de trabajo pagado y no realizado, por lo que al establecer de forma clara el artículo 5 de la ya mencionada ley, que: *El requerimiento de puesta en mora a la persona que falta deberá hacerse por mediación del Procurador Fiscal*, quedaba a cargo de la parte querellante dar cumplimiento a esta formalidad, por lo que los tribunales inferiores no han incurrido en error en la interpretación de este artículo. Por estas razones, esta alzada estima que carece de todo mérito la queja contenida en el segundo medio examinado, al no haberse verificado la errónea aplicación de la norma invocada.

4.12. En el tercer medio de su recurso, reitera la querellante la queja de que se incurrió en errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3143, ya que la Corte *a qua* no ofreció razones para rechazar lo relativo a la errónea aplicación del 5, mientras que en lo referente al 1, le dio valor a los testigos a descargo pero no dijo nada sobre lo declarado por los testigos a descargo, cuando todos coincidieron en el hecho de que el imputado no terminó la ejecución de los trabajos, por lo que debía retenerse la violación de la norma invocada.

4.13. Sobre ambas quejas contenidas en el tercer medio de casación ya se ha referido esta alzada en parte anterior de la presente decisión, al contestar el primer y segundo medios de casación de la querellante, valiendo las respuestas antes consignadas como sustento del rechazo del tercer medio propuesto.

4.14. En respaldo a su cuarto medio, aduce Torres Ingeniería, S. R. L., que se ha incurrido en errónea interpretación de los artículos 311 y 312 del Código Procesal Penal, para restar mérito a las pruebas documentales aportadas a cargo, las cuales, a su criterio, fueron declaradas impertinentes de manera errada.

4.15. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que las pruebas documentales referidas por la querellante no se enmarcan en aquellas que, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, pueden ser incorporadas por su lectura, que es lo que los tribunales inferiores tuvieron a bien establecer en sus consideraciones. En lo relativo a su pertinencia o falta de ella para arribar a la solución del caso, la valoración de los medios de prueba es una tarea que queda a cargo del juzgador, quien prioriza los medios y elementos de los cuales derivará sus conclusiones como resultado del examen conjunto y armónico de todas las pruebas aportadas, advirtiéndose que en el presente caso, por tratarse de la falta de realización de un trabajo que fue pagado, las pruebas documentales de la querellante, consistentes en recibos y en cheques, permitían concluir que se hizo un pago, pero no que el servicio contratado se hubiese incumplido, razón por la cual se estimó que no eran pertinentes para arrojar luz alguna en la determinación de esos hechos, consideración esta con la que esta alzada está conteste, razón por la cual se rechaza el medio examinado.

4.16. En el quinto y último medio de su memorial de agravios, sostiene la recurrente que en su caso se ha incurrido en errónea aplicación de la norma, ya que, aún si se entendía que el imputado no comprometió su responsabilidad penal, sí lo hizo con la civil, ya que su incumplimiento produjo daños a la parte querellante que debían ser reparados.

4.17. Sobre este punto, advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que la respuesta ofrecida por la jurisdicción de fondo, y respaldada por la Corte *a qua*, fue atinada, ya que en el presente caso, no solo no se verificó falta penal atribuible al imputado, sino que tampoco se pudo verificar el alegado incumplimiento a partir del cual aduce la recurrente que procede la reparación de daños mediante una condena civil, ya que lo único que las pruebas demostraron fue que entre las partes se celebró un acuerdo y que dicho acuerdo se encontraba en ejecución cuando la querellante impulsó su acción, al haber referido todos los testigos que la obra se estaba realizando, sin que existiera un término para su entrega. Por estos motivos, se rechaza el quinto medio examinado.

4.18. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de la parte recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.19. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso condenar a la parte recurrente al pago de las mismas, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante, Torres Ingeniería, S. R. L., representada por el señor Juan José Torres Báez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SEEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0643

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Balbuena Figaris.
Abogado:	
Recurridas:	Licdas. Lucía Burgos Montero y Liceny Beriguete.
Abogada:	Francia Floranller Baldera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Balbuena Figaris, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1283953-5, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 18, ensanche Ana Gautier, sector Cristo Rey, Distrito Nacional,

actualmente recluso en el Centro de Corrección Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el señor Juan Carlos Balbuena, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-12883953-5, domiciliado y residente en la calle primera núm. 18, ensanche Lanna Gautier, del sector Ensanche la Fe, Distrito Nacional, actualmente recluso en Najayo Hombre CCR-17, por intermedio de su abogada la Licda. Denny Concepción, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 249-05-2020-SEEN-00077, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y motivada y contiene una correcta valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **TERCERO:** Exime al imputado Juan Carlos Balbuena, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-05-2020-SEEN-00077, del 7 de octubre de 2020, declaró culpable al ciudadano Juan Carlos Balbuena Figaris, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3, literal e, del Código Penal Dominicano, que tipifican la violencia intrafamiliar agravada, en contra de la víctima Francia Floranller Baldera Báez; condenándolo a cumplir la pena de siete (7) años de prisión, así como al pago de una indemnización de

Quinientos Mil Pesos (RD\$500.000.00), a favor de la víctima Francia Floranller Baldera Báez, como justa reparación por los daños y perjuicios causados.

1.3. En fecha 21 de mayo de 2021, la recurrida Francia Floranller Baldera a través de sus representantes legales, Lcdas. Lucía Burgos Montero y Liceny Beriguete, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, depositó por ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00098, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 5 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, de la parte recurrida y el representante del ministerio público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Johanna Encarnación por sí y por la Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, en representación de Juan Carlos Balbuena Figaris, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *En cuanto al fondo, tenga a bien esta honorable sala casar la sentencia núm. 502-2021-SS-00023, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, obrando bajo su propia autoridad y mandato expreso en la ley y en sustento de los artículos 427 y 422.2.1, del Código Procesal Penal, tenga a bien asumir su propia decisión, tomando en cuenta el tipo penal subsumible a los hechos del imputado y ordenando la absolución a favor de nuestro representado, sin renunciar a nuestras conclusiones principales, de manera subsidiaria, tenga a bien anular la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, tenga a esta honorable corte aplicar a favor del penado las disposiciones de los artículos 339 y 341 de nuestra normativa procesal penal, en atención a la naturaleza que arrojan las pruebas debatidas en el proceso y haréis justicia.*

1.5.2. La Lcda. Esmelin Santana Castro por sí y por las Lcdas. Lucía Burgos Montero y Liceny Berigüete, abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, en representación de Francia Floranller Baldera Báez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Que en cuanto al fondo, esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el imputado Juan Carlos Balbuena Figaris, en contra de la sentencia ya antes mencionada; Segundo: Que esta honorable sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien confirmar la sentencia ya antes mencionada, dictada el 15 de abril de 2021 y haréis justicia.*

1.5.3. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación presentado por Juan Carlos Balbuena Figaris contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 15 de abril de 2021, toda vez que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente, dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar la impugnación libre de costas penales en atención al principio 5 de la Ley núm. 277-04.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, Juan Carlos Balbuena Figaris, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica, en lo relativo a la valoración de las pruebas;*
Segundo Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del CPD y 40.16 de la Constitución dominicana (417-4).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a qua hace una errónea valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido (...).

le invocamos a la Corte, que el tribunal de primer grado, al momento de ponderar y motivar su sentencia, lo establece de una forma genérica y no realiza una verdadera labor de subsunción que permita establecer con claridad cuáles fueron los argumentos que tuvieron para emitir dicha sentencia condenatoria y no ponderó en su justa dimensión todos los elementos de prueba, no obstante a los argumentos expuestos por la defensa, en virtud a la errónea determinación de los hechos, con relación al contenido de esos mensajes de texto ya que supuestamente desde el año 2018, comenzó el imputado a hostigar, amenazar y a intimidar a la víctima, donde dicha situación realmente no fue demostrada en el juicio. El informe psicológico forense, el mismo dice que tiene síntomas moderados de ansiedad, es decir no presenta ningún síntoma de mujer agredida o maltratada verbal o psicológicamente. A todo esto, el tribunal de alzada entiende que esa sentencia de primer grado es justa, confirmando y justificando los argumentos del mismo. El tribunal de alzas confirma la sentencia de Juan Carlos Balbuena Figaris, primer grado dándole más allá de toda duda razonable credibilidad a todo lo declarado por la víctima.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

El recurso de apelación, no se ponderan en su justa dimensión los artículos 339 y 341 del CPP, ya que es obligación de los jueces el realizar una aplicación e interpretación favorable como garantía del debido proceso, ya que, al momento de ponderar los criterios de la determinación de la pena, hace una desnaturalización de los hechos. Por lo que no se puede evidenciar tal gravedad de los hechos. Entendemos más bien que fue una sentencia dada por el populismo que vivimos en los tiempos actuales del femicidio, y la violencia contra la mujer. Emitirle una condena a este ciudadano de 7 años, por los hechos imputados, entendemos no es proporcional, ni muchos menos justo. En base a unas supuestas agresiones por texto de WhatsApp. Por lo que los jueces de alzada entienden que llevan la razón los jueces de juicio. Entendemos que el espíritu de esta sentencia, en cuanto a la motivación de la pena, es una desnaturalización de los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 de nuestra norma procesal, toda vez que debe de motivar los criterios escogidos para motivar la sanción impuesta, tomando en cuenta las características personales de cada imputado, entre otras cosas y nunca

de manera particular algunos numerales. El artículo 339 del Código Procesal Penal traza las pautas y los criterios para determinar el quantum de la pena. En el presente proceso el tribunal cometió un error de no fundamentación de interpretación, ya que hizo operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

7.-Que a los fines de responder el primer vicio denunciado por el recurrente, respecto a la inobservancia de una norma jurídica, en lo relativo a la valoración de las pruebas, en ese sentido esta alzada ha verificado de forma minuciosa las razones que ha establecido el a quo en su decisión a los fines de otorgar valor probatorio a la prueba pericial a la que hace alusión la defensa, de la que establece además es violatoria al derecho de defensa tomando en consideración que pudo haber sido manipulada por la víctima y que al tiempo no se contó con una orden judicial para la obtención de la información contenida en el celular. En ese sentido y conforme a lo plasmado en la decisión recurrida, a saber: "... Al analizar el informe se aprecia que la pericia se realizó conforme a la norma, producto de una entrega voluntaria de la víctima quien consentía en la indagación del contenido privado de su celular, y consta en el mismo la verificación de la veracidad y origen de estos datos, por lo que se trata de una prueba obtenida en observancia de la normativa procesal penal, contrario al argumento de la defensa en su solicitud de exclusión probatoria de esta prueba", se hace evidente que al momento de admitir dicho elemento y otorgar valor probatorio, el Juez a quo realizó una correcta y minuciosa evaluación de la misma, esto de cara a los demás elementos de prueba del proceso de ley, veracidad de su contenido, así como bajo la lupa de las prerrogativas del debido proceso de ley. 8.-Que en ese sentido, esta alzada ha observado que al tratarse de una entrega voluntaria por parte de la víctima, tal como lo ha establecido el a quo en la decisión objeto del presente recurso, al analizar el marco general del proceso, estima no lesionador al proceso ni a las partes como tal el hecho de que no se produjera una orden a los fines de obtener la información colectada en el celular, pues si bien la víctima es una parte interesada que por

demás su condición como tal se contrapone a la posición del imputado dentro del proceso, la misma se encuentra facultada para hacer entrega de todo cuanto estime pertinente a los fines de probar su acusación, no menos cierto es que quien realiza la experticia es una persona experta e imparcial en el asunto, garantizando así que la información colectada corresponda a la realidad de lo contenido en el dispositivo móvil, contrario a lo que ha alegado el recurrente basando se en simples suposiciones. (...)

11.- No aprecia esta alzada que el a quo haya desvirtuado el contenido del informe, pues tal y como alega el recurrente, el Informe Psicológico Forense señala que la víctima presenta síntomas moderados de ansiedad y síntomas que concuerdan con la depresión, más sin embargo, no estableció el recurrente o mejor dicho, no observo las demás secuelas diagnosticadas por la psicóloga, contenidas en dicho informe y que son independientes del trastorno de estrés postraumático, que por sí solo, trae un conjunto de síntomas, a consecuencia de lo vivido por la víctima, además de que esta se ha visto forzada a cambiar sus hábitos e incluso de vivienda, producto de las acciones del justiciable.

12.-Que contrario a lo externado por el recurrente, respecto del Informe Psicológico Forense, esta alzada sí visualiza que del mismo se desprende que la víctima ha sido sometida a violencia verbal y psicológica alta y severa, y que el ejercicio realizado por el recurrente para atacar la sentencia, lo realiza sacando parte del diagnóstico plasmado en dicho informe de manera aislada, obviando el análisis del todo.

13.-Con relación al vicio relativo a que el Tribunal a quo no motivó la sentencia en cuanto a los motivos que lo llevó a la imposición de la pena, o más bien realizó una errónea interpretación de la misma, refiriéndose a los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso establecer que es un criterio constante de esta alzada establecer que los jueces no se encuentran en la obligación de referirse a los siete (7) numerales del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de establecer los criterios para imponer la pena, sino más bien, solo aquellos que tienen estrecha relación con el caso que le ocupa, de lo cual hemos verificado se ajustan a las condiciones particulares del caso que nos ocupa en relación a los hechos cometidos por el justiciable.

14.-Respecto de lo establecido por el recurrente concerniente a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión de la pena, al analizar la sentencia recurrida, específicamente en la página 4, no advierte esta alzada que entre las conclusiones

de la defensa se encuentre lo referente a este aspecto, razones por las que resulta improcedente recurrir sobre la base del silencio del Juez en cuanto a lo que no fue peticionado. 15.-Que de igual manera analizamos respecto a la pena de siete (7) años que dice el recurrente impuso el Tribunal a quo, en violación a derechos fundamentales, en específico el derecho a la libertad; (...), pena establecida dentro del rango para este tipo penal, sustentando su decisión de la siguiente manera: “Tomando en cuenta la escala revista en la normativa penal, la gravedad de los hechos y la afectación que los mismos han causado; pero igual manera el carácter de reducción de la penal, lo establecido por la misma normativa (...), esta pena resulta ser proporcional a los hechos y al grado de culpabilidad del mismo, ya que la pena se ajusta a los requerimientos de la norma, pues se encuentra dentro de los límites fijados para sancionar el tipo penal retenido.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica del contenido del primer medio invocado, el casacionista, Juan Carlos Balbuena Figaris, formula su queja sobre sentencia manifiestamente infundada, cuestionando aspectos sobre valoración probatoria y sana crítica. De manera específica, alega que le fue planteado a la Corte que el tribunal de primer grado al momento de motivar su sentencia lo hace de una forma genérica y no pondera en su justa dimensión todos los elementos de pruebas y que, por tanto, a su entender, no es cierto lo manifestado por la Corte de Apelación de que las pruebas aportadas al proceso son suficientes para probar su responsabilidad penal, dándole más allá de toda duda razonable credibilidad a todo lo declarado por la víctima.

4.2. En un primer análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente Juan Carlos Balbuena Figaris en su recurso de apelación, estableciendo, luego de analizar la decisión apelada, que este no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.3. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

4.4. Asimismo, debemos precisar que, valorar es dar un valor a una cosa o hecho específico, acción o declaración con relación a un hecho determinado, en este caso, la acusación que se conocía contra el encarzado Juan Carlos Balbuena Figaris, en el caso particular a las pruebas, lo que conlleva un componente subjetivo, por corresponder su realización a seres humanos afectados por los hechos en un sentido o en otro.

4.5. En ese sentido, el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba...*, lo que fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal colegiado, comprobado y refrendado por los jueces de la corte.

4.6. En ese mismo sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte, que el recurrente Juan Carlos Balbuena Figaris no lleva razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua*, luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por la víctima Francia Floranller Bladera Báez, quien señaló durante el juicio: *yo no podía ir a supermercado porque creía que estaba cerca, no podía ir a la iglesia, no podía ir a ningún lugar porque me sentía vigilada literalmente, no podía ni siquiera trabajar si el teléfono era del trabajo no podía, porque era una llamada, un mensaje, una foto obscena o un video y de verdad eso me generó mucha intranquilidad (...) yo he cambiado todos mis hábitos, no salgo sola, no estoy conduciendo, no salgo sola con mis hijos como lo hacía antes, no puedo dormir bien (...) él lo hacía al teléfono de mi oficina que se lo sabe de memoria, vía WhatsApp y a la flota lo que fue*

corroborado con los testimonios de Johan Manuel Vargas Polanco, perito del INACIF, quien, entre otras cosas, indicó: (...) *en el requerimiento que me dieron decía que era una entrega voluntaria de una señora, yo le hice una extracción de todos los datos, luego le hice un filtro, yo utilicé un software que se llama XRY, el cual le extrae la información al celular y después que le extrae la información al celular es depurada en la computadora dicha información y es ahí cuando viene el filtro de buscar exactamente lo que se nos pidió, la conversación y todo lo concerniente entre esos dos números, luego que hice eso generé un informe con todo lo que pude extraer de los dos números, extraje llamadas telefónicas entre esos dos números, imágenes, audios, contactos y la conversación entre esos dos números y Juan Gabriel Herrera Ramírez, forense del INACIF, quien manifestó: (...) ese disco compacto contiene la información extraída de ese dispositivo, el resultado es que se extrajo una conversación entre ellos mismos, bueno si tiene el CD y el disco compacto que yo entregue;* testimonios que fueron avalados con los demás elementos de prueba, tales como Informe psicológico forense de fecha 01 del mes de octubre del año 2019, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a Francia Floranller Baldera Báez, varios Informes Periciales, dos pruebas audiovisuales (CD), entre otros medios probatorios; todo esto teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, la responsabilidad penal del encartado Juan Carlos Balbuena Figaris en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía; con lo que esta conteste la Corte de Apelación, en tal virtud, procede desestimar el punto ponderado por improcedente y mal fundado.

4.7. Prosigue arguyendo el encartado Juan Carlos Balbuena, que la Corte *a qua* tampoco ponderó en su justa dimensión la prueba pericial sobre los mensajes de texto que recibía la víctima Francia Floranller Bladera Báez a su celular, en el cual aparecen las supuestas amenazas e intimidaciones; en ese contexto, contrario a lo indicado por el recurrente, la lectura del fallo recurrido revela que el referido planteamiento fue examinado por la Corte, verificando esta Sala, desde el numeral 7 al 9 de la sentencia impugnada, que los jueces, de manera justificada, hicieron constar, entre otras cosas, que se trató de una entrega voluntaria de la víctima y la misma se encuentra facultada para hacer entrega de todo

cuanto estime pertinente a los fines de probar su acusación y que por demás la experticia fue realizada por una persona experta e imparcial en el asunto, lo que garantizó que la información colectada correspondiera a la realidad de lo contenido en el dispositivo móvil; lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.8. En otro punto del mismo medio objeto de análisis, el recurrente ataca la decisión impugnada al alegar que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, le da validez al informe psicológico forense, cuando, a su entender, este no presenta ningún síntoma de mujer agredida o maltratada verbalmente o psicológicamente; sin embargo, contrario a su parecer, la alzada determinó que no lleva razón el recurrente, pues al análisis de la referida prueba pericial, se visualizó que el recurrente Juan Carlos Balbuena Figaris sacó parte del diagnóstico plasmado en dicho informe de manera aislada y obvió las demás secuelas diagnosticadas por la psicóloga, donde se desprende que la víctima ha sido sometida a violencia verbal y psicológica, tal y como fue transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión; razonamiento que comparte esta Corte de Casación, *pues es de saber que las pruebas y el contenido de las mismas deben valorarse en concreto, es decir, conforme todo el contenido que poseen, no así de manera aislada*, siendo de lugar desestimar el aspecto analizado y consecuentemente rechazar el referido medio impugnativo en todos sus aspectos.

4.9. En el segundo y último medio de su escrito de casación, el recurrente Juan Carlos Balbuena alega que la Corte *a qua* incurre en inobservancia de los artículos 339 y 341 de nuestra normativa procesal, ya que entiende que debieron plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible y tomar en cuenta las características personales del imputado.

4.10. De lo anterior, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de

que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

4.11. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.12. Partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en error alguno al confirmar la sanción impuesta; y es que, basta con observar la fundamentación de la decisión cuestionada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, que por igual examinó los razonamientos externados por primer grado, en los cuales se hizo constar que se tomó como parámetro *la gravedad de los hechos y la afectación que los mismos han causado*; ante estos razonamientos la jurisdicción de segundo grado consideró que *la pena resulta ser proporcional a los hechos y al grado de culpabilidad del mismo (...)*; que la pena impuesta fue el resultado de la comprobación de los hechos, y que *el Tribunal a quo cumplió con el voto de la ley al referirse de manera específica a los motivos que lo llevaron a adoptar la decisión en cuanto a la pena, así como los criterios que tomo al momento de la imposición de la misma al imputado*; argumento que comparte con completitud esta sede casacional.

4.13. Que por igual del análisis de la sentencia recurrida esta Sala pudo comprobar que la Corte de Apelación dio repuesta al alegato del recurrente en lo concerniente a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión de la pena, tal y como se transcribe en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.14. Así las cosas, es más que evidente que la alzada no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa por qué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, advirtiéndose que en sus consideraciones retuvo que sí se cumple con la función resocializadora de la pena, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desatender el extremo ponderado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata.

4.15. Ahora bien, la defensa técnica del recurrente Juan Carlos Balbuena Figaris, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera *in voce* solicitó que sean aplicadas, a favor del imputado las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.16. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.17. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.18. Es menester dejar establecido que, cuando el artículo 341 del Código Procesal Penal se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena,

de modo condicional, se está refiriendo obviamente a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se desprende de su contenido que incluye el verbo “conllevar”, que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; por consiguiente, al expresar el texto analizado que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, significa que la sanción a imponer para el tipo de delito implicado comporte una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años, de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto en comento se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.19. Esta Sala de la Corte, estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal de juicio, no es menos cierto es, que el caso en concreto, la sanción privativa de libertad impuesta al imputado Juan Carlos Balbuena Figaris y actual recurrente en casación, fue de 7 años de prisión, por lo que no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de verse favorecido por la gracia de esta figura jurídica. Por lo que se rechaza el petitorio en el presente caso.

4.20. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata y las conclusiones dadas *in voce* ante esta Sala, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.21. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso declara el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de una miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.22. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la

resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Carlos Balbuena Figaris, imputado, contra la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso exento del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0644

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de septiembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Reynaldo Auto Import, S.R.L.
Abogado:	Dr. Francisco Aníbal Martínez Zorrilla.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Reynaldo Auto Import, S.R.L., razón social con domicilio procesal en la calle Duvergé, núm. 8, Legalex y Asociados, Higüey, tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2020, por el DR. JOSÉ J. PANIAGUA GIL y la LCDA. NIURKA M. REYES GUZMÁN, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado JHON ANTHONY COSME FLORES, y las razones sociales REYNALDO AUTOR IMPORT, SRL., y SEGUROS PATRIA S. A.; y b) En fecha quince (15) del mes de octubre del año 2020, por el LCDO. JHOAN ENRIQUE ÁVILA ABREU, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Tercero Civilmente Responsable REYNALDO AUTO IMPORT, ambos contra de la Sentencia penal núm. 193-2020-SS-00002, de fecha Veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)

1.2. La Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, mediante sentencia penal número 193-2020-SS-00002, de fecha 25 de febrero de 2020, declaró culpable al señor John Antoni Cosme Flores, por violación a los artículos 220, 235-3, 266, 268, 287-2 y 304-3, de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en perjuicio del señor Raffi Nova Peña, y en consecuencia, fue condenado a cumplir la pena de 3 meses de prisión y al pago de una multa de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) a favor del Estado Dominicano; y en atención a los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal dicha pena fue suspendida. Acogió como regular y válida en cuanto a la forma y el fondo la constitución en actor civil realizada por el señor Raffi Nova Peña; declaró inadmisibles la constitución civil presentada por el señor Edrin Docen Pierre, por falta de calidad. En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, se condenó de forma solidaria al señor John Antoni Cosme Flores, en su calidad de imputado, por su hecho personal, y a la entidad Reynaldo Auto Import, S.R.L., en su calidad de propietario del vehículo y guardián de la cosa, al pago de la suma de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00) a favor del

señor Raffi Nova Peña, como justa reparación por los daños físicos y morales causados. Declaró la sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la razón social, Patria, S.A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00305 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 10 de mayo de 2022, fecha en que las partes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados representantes del imputado y del querellante, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Dr. Francisco Aníbal Martínez Zorrilla, abogado representante del imputado John Anthony Cosme Flores, precisó lo siguiente: *Pláceme saludarles honorables, nosotros como abogados, estamos en la disyuntiva realmente de si presentar o no calidad, porque nuestro representado en primer grado, el imputado Jhon Anthony Cosme Flores, de quien fuimos abogado, no recurrió la sentencia de primer grado, tampoco lo hizo la parte actora, querellante, actor civil, lo que dio lugar a que nosotros en apelación ya no tuviéramos participación como abogado, aunque si estuvimos presentes, entonces adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la parte penal, y recurre en lo civil el tercero civilmente responsable, entonces de quien fuera yo abogado, no es parte en esto, entiendo, porque no lo veo ni como recurrente, ni como recurrido; hemos dicho presente porque fuimos citados vía telefónica, tanto el joven Jhon Anthony Cosme Flores, de quien aprovecho para decir que está imposibilitado de comparecer aquí debido a que se fracturó un tobillo, tenemos el asunto aquí, por el sobrepeso se puso mal y se fracturó un tobillo, por eso no contestamos el recurso de apelación, ni tampoco el recurso de casación, de manera que estamos en un caso muy especial, porque rarísimo es que la parte hoy querellante no recurriera.*

1.4.2. El Dr. Francisco Aníbal Martínez Zorrilla, abogado representante de la parte civil, señor Raffi Nova Peña, precisó lo siguiente: *Podría*

informar a esta honorable Corte que no hubo recurso, no se recurrió, ni la parte actora recurrió, ni nosotros tampoco porque estábamos conforme con la decisión de primer grado.

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *El aspecto penal de este proceso ha sido juzgado; de la parte civil dejamos al criterio del tribunal la solución del presente recurso.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Con relación a un incidente planteado en primer grado, en grado de apelación. Errónea aplicación a la ley. Violación a los artículos 23, 417 numeral 4, del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil, 69.10 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio:* *Falta de estatuir sobre los pedimentos de las partes, violación a los artículos 23, 417 numeral 3 y 334 del Código Procesal Penal, 141 del Código Procesal Civil, 69.10 de la Constitución dominicana; Tercer Medio:* *Falta de motivos, violación a los artículos 24, 172, 417 numeral 2, 334 y 345 del Código Penal; Cuarto Medio:* *Error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba. Violación a los artículos 172, 333 y 417 numeral 5 Código Procesal Penal; Quinto Motivo:* *Violación al derecho de defensa. Violación a los artículos 18, 95, 1, 299, 319 y 320 Código Procesal Penal, 69.4 de la Constitución de la República Dominicana.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio propuesto, el recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., alega, en síntesis, que:

A que, la defensa técnica de la razón social Reynaldo Auto import planteó varios medios incidentales, como exclusión de documentos, la no audición de testigos, extinción de la duración máxima del proceso en primer grado y reiterado por ante la corte de apelación, y los mismos no se hacen constar en la parte dispositiva, ni se hace mención de que las motivaciones vale como parte dispositiva, solo se hacen mención de forma genérica.

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio propuesto, el recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., alega, en síntesis, que:

A que, el tercero civilmente responsable, solicitó la revocación de la sentencia y dictar sentencia absolutoria, a lo que la corte sólo se avocó a indicar que el recurso no tenía motivos suficientes y fue rechazada en todas sus partes, pero dichas motivaciones fueron muy escuetas, muy simple, por lo que se ponderó en toda su expresión el recurso formulado, pero es evidente que no hay datos suficientes en la deliberación de la sentencia, lo que hace que no pueda ponderar a cabalidad la motivación del rechazo.

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio propuesto, el recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., alega, en síntesis, que:

De la lectura de la sentencia se constata que se trata de una decisión ambigua, que no materializa los motivos de la decisión, que hace más mención de los motivos de los recursos interpuestos, pero sin dar respuesta lógica, quedando en el plano de la superficialidad, del vacío procesal.

2.1.4. En el desarrollo del cuarto medio propuesto, el recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L. alega, en síntesis, lo siguiente:

Que, la ponderación de las pruebas de manera específica la testimonial, tiene un sin número de imprecisiones, es menester ponderar, el testimonio del señor Martín Antonio Mateo, que indica que la calle estaba dividida con un muro de cemento y una estatua en el medio de la vía, que, en ese sentido, cuando lo comparamos con el del señor Raffi Nova Peña, ese indica que se entra a su vía, que en esas atenciones existe una disparidad entre las declaraciones. A que, bajo esas tesisuras, era imposible que se pueda emitir una sentencia condenatoria como lo hizo el tribunal a quo, un manantial de contradicciones lo que hace indeterminable quien incurre en falta y bajo el principio de la duda favorece al reo debió emitirse sentencia absolutoria. Que, en el caso en cuestión, el testimonio que sirve base fundamental para la emisión de la sentencia es contradictorio, por lo que el juez a quo hizo una errónea interpretación de las pruebas y una mala valoración de los hechos.

2.1.5. En el desarrollo del quinto propuesto, el recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., alega, en síntesis, que:

A que, esto no puede ser letra muerta plasmada en la legislación, que una obligatoriedad del juez garantizar la efectiva defensa del imputado, y que esta no solo se limita a presentarse con un defensor o presentar conclusiones, además, es necesario mantener informado al imputado de lo que se le acusa y de todo acontecimiento del juicio, que en la especie, de la lectura de la sentencia se desprende, primero, que no existe constancia de que el tribunal le haya indicado o detallado al imputado la formulación de la acusación, tal como se desprende del artículo 94.1 del Código Procesal Penal. Segundo, no existe evidencia de que el tribunal le haya informado al imputado cuáles son sus derechos, como es el caso de invitarlo a declarar o guardar silencio, todo como garantía de la defensa material del imputado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 319 del Código Procesal Penal. En esas atenciones se evidencia una vulneración a los derechos del imputado, por lo que se evidencia una nulidad de sentencia atacada por los motivos expuestos.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., estableció lo siguiente:

9 Que en el presente caso esta Corte ha observado que el Tercero Civilmente Demandando en sus conclusiones ante al Tribunal A-quo solicitó lo siguiente: “Primero: Las pretensiones civiles de Edri Docen Pierre solicitamos que sean rechazadas en razón de que el documento aportado para demostrar la supuesta calidad de la motocicleta o la propiedad de la misma fue excluido por lo que en ese sentido el mismo carece de calidad para reclamar daños y perjuicio, daños materiales en ese caso; Segundo: Con relación a la querrela de Raffi Nova Peña en el aspecto civil que sea rechazado en razón de que no se han presentado elementos suficientes que puedan indicar o detallar los daños sufridos; Tercero: En cuanto a la acusación y la querrela en el aspecto penal sea rechazada y en favor del encartado se emita sentencia absolutoria en razón de que la pruebas vinculantes que pueden ser los testigos no señalaron en la sala de audiencia al supuesto autor de los hechos; Cuarto: Condenar al pago de las costas civiles y penales a los querrellante en favor y provecho del Licdo. Johan E. Ávila Abreu postulante que presenta conclusiones el día de hoy”. 10. De lo anteriormente solicitado se estableció lo siguiente: “Dos Fotografías a color de la motocicleta afectada por el vehículo propiedad de los

querellantes y actores civiles; elementos objetados por la defensa del Tercero Civilmente Demandado, en razón de que pueden ser de cualquier motocicleta, no demuestran registro, ni ninguna individualización, a ello se opuso la Parte Querellante, solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; cuando se verifican las fotografías aportadas el tribunal no observa condiciones indispensables para prestarles valor probatorio a este tipo de elementos de prueba, tales como, la fecha, lugar y persona que la realizó. Resulta imposible que el tribunal tenga certeza de que la motocicleta fotografiada sea la misma que participó del accidente de tránsito, pues no se establece una cadena de custodia de este elemento ilustrativo, por ello este juzgador entiende que las mismas no son capaces de demostrar daños materiales”. 12 En cuanto a la acusación formulada por el Ministerio Público se estableció lo siguiente: “Que siendo las 17:40 horas, del día 17/11/2017, el imputado se transitaba a bordo de un vehículo tipo jeep, marca Ford, color blanco, año 2012, placa X302527, chasis 1FMCUOC73CKB19868, por la Carretera Verón-Punta Cana, en dirección norte-sur, de esta Ciudad de Higüey, al llegar a la doble vía, el encartado el señor Jhon Antoni Cosme Flores, giro en U, hacia la izquierda sin tomar las previsiones de lugar y sin percatarse que se aproximaba una motocicleta, marca Z3000, año 2016, color negro, modelo CG200, chasis No. LZ3PC9T16H798791, conducida por el señor Martín Antonio Mate, provocando el impacto de la motocicleta en las puertas laterales derechas, resultando lesionado el señor Raffi Nova Peña, con fractura desplazada y Fragmentada de tercio distal de tibia, curable de 18 a 22 meses”. 13. Y que con relación a la querrela con constitución en actor civil se estableció: “Que en el caso de la especie ha sido probado en el curso del proceso también fue demostrada la existencia de los elementos que tipifican la responsabilidad civil por la cosa inanimada, a saber: a) una cosa inanimada, que en el caso de la especie ha quedado probado que el vehículo tipo jeep, marca Ford, color blanco, año 2012, placa X302527, chasis 1FMCUOC73CKB19868, asegurado con la compañía Patria, S.A., Compañía de Seguro, propiedad de Reynaldo Auto Import, SRL, como se demuestra en la certificación de la DGII, analizada, b) La acción de una cosa, en el presente proceso ha quedado evidenciado que el vehículo antes descrito tuvo una participación activa en la ocurrencia del accidente que causó las lesiones a la hoy víctima; c) Un vínculo de casualidad entre la cosa y el daño, el vínculo de causalidad entre la cosa y

el daño que quedó demostrado durante el debate de la acusación penal".

15. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues del examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie los cuales dieron lugar a establecer la responsabilidad penal y civil de la parte imputada, por lo que el alegato de falta de motivo carece de fundamento. 17. Carece de veracidad el alegato de la parte recurrente ya que esta corte ha podido verificar que según el acta de audiencia de fecha 25 de febrero del 2020 día en que se conoció el fondo del proceso se le dio lectura al dispositivo de la misma, en la que fijó para el día 17 de marzo de 2020 a las 2 de la tarde la lectura íntegra de la misma, valiendo citación para las partes presentes. 19. En cuanto a las declaraciones de MARTÍN A. MATEO éste estableció en el plenario lo siguiente: "Posterior a ello compareció el señor Martín Antonio Mateo, quien una vez juramentado declaró lo siguiente: Ante las preguntas del Ministerio Público: "Mi nombre es Martín Antonio Mateo, buenas tardes, soy maletero en Royalton Punta Cana, sí, yo sé porque estoy aquí, este señor y yo veníamos en el motor del parque a la parada a llevarme a mí, veníamos en la doble vía de Verón yo vengo y él señor aquí viene de la carretera, voy manejando estaba lloviendo pero me quería ir, él viene en la doble vía él viene rapidísimo, no prende direccionales ni nada y dobla en U rápido y se me atraviesa con la puerta de adelante, él para la jeepeta, yo vuelo por el bonete y el otro se cae y se parte un pie él tirado ensangrentado, la gente que estaban me ayudan a pararme le suplico que nos lleve al hospital, él dijo por favor ven acá él se desmontó pronto con un vaso borracho lo miró ayúdanos por favor estamos mal mira cómo estamos, el pie lo tenía guindando y el hueso afuera le suplique él que andaba con él le dijo vamos a llevarlo al hospital, él le siguió los pasos. En la misma vía, metió la jeepeta en los apartamentos vino un motoconcho se va con él y nos dejó tirado. Al otro día viene busca su jeepeta y la lleva a un taller y la arregla, andaba en una ford blanca, eso fue el 16 de noviembre hacen 2 años, fue como las 6 salí a las 3 recogí mi ropa de libre e iba para donde mi mamá a Santo Domingo, él dobló en U le damos a la puerta de adelante, si fuéramos nosotros él nos da de frente, él dobló a la izquierda se metió, él ocasionó el accidente, impactamos por la velocidad que trae y no tener las direccionales prendidas, no, nos ayudó; ante las preguntas

de la parte querellante: Salíamos del parquecito de Villa Europa, veníamos a la y 50 o 45, el de la jeepeta él va rápido demasiado, él o prendió ni dio motivo para doblar, él viene y dobla rápido, él venía como a 75/80 yo venía conduciendo, atrás venía Raffi, el chófer de la jeepeta iba uno con él, o sea, otra persona, esa otra persona dijo ayúdalo vamos a llevarlo al hospital, él se metió en su jeepeta y se fue, él venía en la vía derecha y se metió en U, está separada por un muro y una estatua en el medio la vía". Ante las preguntas de la Defensa Técnica del imputado: El venía lejos, pero al venir rápido se acercó rápido y se atraviesa en U, él venía un poquito lejos, si tengo licencia de conducir sí tengo 4 años con mi licencia, yo conducía porque yo era quien me iba para donde mi mamá, salí libre, era de un amiguito mío la moto, él iba de pasajero él llevaba el motor para atrás porque me iba de libre, conocí a Raffi en Verón Punta Cana". La Defensa del tercero civilmente responsable: "Raffi sabe manejar, el propietario de la jeepeta no sé quién es. La Defensa Técnica: "El propietario del motor es Endri Docen Fierre Según sus declaraciones el señor John Anthony Cosme Flores se atravesó de manera rápida en la vía para girar en U, sin tomar las previsiones de lugar, que producto de ello se produjo la colisión en donde su acompañante el señor Raffi Nova, resultó lesionado con el hueso del pie expuesto; Refiere además que le suplicó al señor John Anthony Cosme Flores que le brindara asistencia para acudir a un centro hospitalario, quien se negó, cuestión que se corrobora con las declaraciones del testigo anterior y la localización de las heridas de la señora Raffi Nova. En relación a la referencia sobre la ingesta de bebidas alcohólicas por parte del imputado, ante la ausencia de un elemento de prueba idóneo para acreditar esta situación el tribunal entiende que no se demostró esta última situación. Nuestra Suprema Corte de Justicia Dominicana se ha referido sobre los requisitos para determinar la confiabilidad de un testigo, fijando el siguiente criterio jurisprudencial: "(...) que para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, estas deben de ser coherentes y precisas, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal (...); Sobre estas declaraciones entiende el juzgador que merecen valor probatorio por resultar

creíble y ser las mismas verdades durante toda la instrucción del proceso, desde el momento del levantamiento de acta de tránsito, mostrado dicho testigo firmeza en su imputación sin denotar actitudes que le resten valor probatorio a su testimonio". (...) que en la especie el tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga o no credibilidad a los testigos en cuestión quienes hay expresado de cómo ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches hechos en cuanto al testigo carecen de fundamento. 21. Que en el presente caso la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), dando motivos suficientes, haciendo una evaluación y decidiendo en consecuencia con una motivación y razonabilidad del monto fijado, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales y materiales sufridos por la parte querellante y actor civil a consecuencia de un accidente de vehículo de motor. 22. De lo anteriormente expuesto resulta que el tribunal estableció los motivos por los cuales dio como hechos probados los hechos puestos a cargo del imputado con respecto al accidente de que se trata. 23. Que esta Corte según lo ha establecido anteriormente entiende que las indemnizaciones impuestas son justas y proporcionales con relación al hecho atribuido.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., alega en su primer medio recursivo haber planteado ante el tribunal de juicio varios medios incidentales, los cuales según afirma fueron reiterados a la Corte *a qua*, y que, sin embargo, estos no se hacen constar en la parte dispositiva, ni se hace mención de que las motivaciones valen como dispositivo, sino que solo se refieren de forma genérica.

4.2. A los fines de constatar la veracidad o no de la queja invocada por el recurrente, hemos procedido a verificar las actuaciones de primer grado, comprobando que no fueron planteados medios incidentales como tales, como erróneamente afirma el recurrente, sino, que en la audiencia celebrada en fecha 25 de febrero de 2020 por ante el citado tribunal durante el conocimiento del juicio, la defensa del actual recurrente en casación procedió a realizar objeciones a las pruebas aportadas por la acusación, las cuales consistieron en: a) la solicitud de no escucha del

testigo víctima Raffi Nova; y b) el pedimento de exclusión de las facturas y la certificación de AKB, S.R.L., las fotografías de la motocicleta, y la certificación de la DGII; siendo dichas objeciones decididas por el Juez de Paz Especial de Tránsito en ese mismo instante procesal, tal y como consta en el acta de audiencia de la fecha indicada. No verificando esta Sala Casacional en dichas incidencias, ni en las piezas del expediente, que el actual recurrente haya planteado incidente alguno relativo a la extinción del proceso, por lo que su reclamo resulta ser una inventiva para atribuir faltas a los jueces de las precedentes instancias que no existen.

4.3. Verificado lo citado en el párrafo anterior, debemos precisar que tales objeciones a las pruebas, a lo cual el recurrente ha querido llamar “medios incidentales”, no fueron reiterados a los juzgadores de la alzada como este afirma, sino, que en su primer medio recursivo hizo alusión a que los planteó ante el tribunal de primer grado y que los mismos no se hacen constar en la parte dispositiva de la sentencia ni se hace mención en las motivaciones de que vale como dispositivo.

4.4. Al verificar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la respuesta dada por los jueces de segundo grado al reclamo antes referido, hemos advertido que la misma no satisface el voto de motivación clara y suficiente, ya que se limitaron a la verificación de las conclusiones formales expuestas ante el tribunal de primer grado por el actual recurrente en casación, en las que se hacía mención, entre otras cosas, a la objeción relativa a la exclusión de las fotografías de la motocicleta envuelta en el presente caso; sin embargo, la contestación a la queja de que se trata, ya fue dada por esta alzada en el numeral 4.2 de la presente decisión, y por tanto, quedó suplida la falta motivación en que incurrió la Corte *a qua* al respecto.

4.5. Ya, por último, en este primer medio recursivo, debemos puntualizar que carece de pertinencia el señalamiento del recurrente de que el juzgador del tribunal de primer grado haya o no establecido los términos “valiendo decisión y sin hacerlo constar en el dispositivo” de su decisión, ya que, como hemos dicho en parte anterior de la presente sentencia, lo planteado por el recurrente no se trató de medios incidentales como tales, sino, objeciones a algunas de las pruebas de la acusación, las cuales fueron falladas en el momento procesal oportuno, es decir, durante el debate de las pruebas, y por tanto, no era obligatorio hacer las referidas

menciones. Razón por la cual el argumento examinado carece de fundamento y, en consecuencia, procede rechazar el primer medio recursivo.

4.6. En relación al segundo y tercer medio de casación propuestos por el recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima pertinente referirse de manera conjunta, al versar, fundamentalmente sobre los mismos aspectos, a saber: haber solicitado la revocación de la decisión y dictar sentencia absolutoria, a lo que, a su juicio, la Corte *a qua* solo se avocó a indicar que el recurso no tenía motivos suficientes y fue rechazado; así como, que de la lectura del fallo de la Corte *a qua* se verifica que se trata de una decisión ambigua, que no materializa los fundamentos de la sentencia, que enuncia más los motivos del recurso interpuesto, pero sin dar respuesta lógica, quedando en el plano de la superficialidad, del vacío procesal.

4.7. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto contrario a las quejas planteadas, que para la Corte *a qua* rechazar el recurso interpuesto por el ahora recurrente y confirmar la decisión apelada, no se limitó a decir que rechazaba dicha acción recursiva, sino, que lo hizo luego de verificar que este no tenía razón en los agravios invocados al no advertir la existencia de vicios procedimentales, y por haberse demostrando más allá de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionadas al caso, lo cual dio al traste con la responsabilidad penal y civil de la parte imputada; y con ello, la del tercero civilmente responsable, tal como lo define el artículo 126 del Código Procesal Penal: *Es tercero civilmente demandado la persona que, por previsión legal o relación contractual, deba responder por el daño que el imputado provoque con el hecho punible y respecto de la cual se plantee una acción civil resarcitoria.*

4.8. De la lectura de la cuestionada sentencia no se advierte la existencia de ambigüedad, ya que la única interpretación que puede ser dada al desarrollo de los fundamentos de esta, se dirigen en un igual tenor, el rechazo de los recursos apoderados a la Corte. Desprendiéndose de la misma, que no existió violación procedimental en la sentencia del juez de la inmediación, además de que la alzada al hacer suyos los fundamentos de primer grado está realizando un ejercicio de derecho, extrayéndose de la subsunción de la decisión apelada, que la valoración probatoria condujo a destruir la presunción de inocencia que recaía sobre el imputado John Anthony Cosme Flores, ya que tanto las declaraciones de Raffi Nova

como las de Martín Mateo lo señalaron de manera inequívoca como la persona que ocasionó el siniestro, yéndose del lugar sin prestarle el auxilio pertinente, declaraciones valoradas de manera positiva por el tribunal de primer grado. Concluyendo la alzada en su análisis, que en cuanto al monto indemnizatorio consistente en el pago de Trescientos Mil pesos (RD\$300,000.00), los motivos dados resultaron ser suficientes y ajustados a lo razonable.

4.9. Continuando con el punto que precede, los juzgadores de la Corte de Apelación precisaron, que en cuanto a la indemnización impuesta, el tribunal de primer grado, estableció que: “En la especie la parte querellante civilmente constituida no fue capaz de acreditar daños materiales, pero resultan evidentes los daños morales recibidos por este, analizados a partir del sufrimiento que experimenta un ser humano cuando su cuerpo sufre traumas como los que recibió el señor Raffi Nova Peña, los cuales quedan evidenciados en el certificado médico aportado al proceso pero además, por ver reducida su capacidad de trabajo en plena edad productiva”. Que, por todo lo anteriormente expuesto, procede rechazar los medios de casación analizados de manera conjunta, al no verificarse los agravios invocados.

4.10. En su cuarto medio casacional el recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., alega, que la ponderación de las pruebas, de manera específica la testimonial, tiene un sin número de imprecisiones, refiriéndose de manera particular al testimonio del señor Martín Antonio Mateo, en el sentido de que este estableció que la calle estaba dividida con un muro de cemento y una estatua en el medio de la vía, que en ese sentido, señala que cuando se compara con las declaraciones del señor Raffi Nova Peña, ese indica que se entra a su vía, que en esas atenciones existe una disparidad entre las declaraciones. Lo que a juicio del recurrente resulta ser un manantial de contradicciones y que hace indeterminable quién incurre en falta y bajo el principio de la duda favorece al reo debió emitirse sentencia absolutoria. Con respeto a este medio, esta Corte de Casación entiende que es ambiguo y confuso, pues el recurrente no expresa de manera clara y precisa cuál es específicamente el vicio o error que contiene la sentencia ahora recurrida, ni el agravio que le ha causado, procediendo en consecuencia su rechazo, por improcedente e infundado.

4.11. Prosigue el recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., arguyendo en su quinto medio casacional, que es necesario mantener informado al imputado de lo que se le acusa y de todo acontecimiento del juicio, que no existe constancia de que el tribunal le haya indicado o detallado al imputado la formulación de la acusación, tal como se desprende del artículo 94.1 del Código Procesal Penal, ni cuáles son sus derechos, como es el caso de invitarlo a declarar o guardar silencio, todo como garantía de su defensa material, de acuerdo a lo que dispone el artículo 319 del Código Procesal Penal. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al análisis del presente medio ha podido constatar, que el mismo no presenta reclamo alguno contra la decisión impugnada, ni señala cuál es específicamente el vicio o error que esta contiene, ni el agravio que le ha causado, por lo que procede su rechazo por improcedente e infundado.

4.12. Dicho lo anterior, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado Reynaldo Auto Import, S.R.L., y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.13. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente. Que en el presente caso procede condenar al recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta alzada.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Reynaldo Auto Import, S.R.L., tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSen-00538, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Condena al recurrente Reynaldo Auto Import, S.R.L., al pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0645

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Xiaofeng Zhang Qian.
Abogados:	Licdos. Andy Roderix Espino Acosta y José Ramón Espino Núñez.
Recurrido:	Lic. Rahonel Rodríguez Beato.
Abogados:	Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Xiaofeng Zhang Qian, de

nacionalidad china, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1895042-6, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, núm. 207, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-000108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el querellante Xiaofeng Zhang Qian a través de sus abogados José Ramón Espino Núñez y Anndy Roderix Espino Acosta, en fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 040-2020-SSEN-00099, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), cuya parte dispositiva expresa: “PRIMERO: SE RECHAZA la acusación penal privada debido al dictamen de Conversión de la Acción Penal Pública a Instancia Privada en Acción Penal Privada de fecha veintinueve (29) de mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Ministerio Público en la persona de la LICDA. KILSY BENÍTEZ FLORIÁN, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos contra la Propiedad; en ocasión de la querrela con constitución en actor civil de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), presentada por los LICDOS. JOSÉ RAMÓN ESPINO NÚÑEZ y ANNDY RODERÍX ESPINO AGOSTA, quienes actúan en nombre y representación del señor XIOFENG ZHANG QIAN, en contra de los co-imputado señores DILEIDY PATRICIA PAULINO UREÑA y FRANCISCO RADHAMÉS PAULINO RODRÍGUEZ, acusados de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor XIAOFENG ZHANG QIAN, por lo que conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor de los co-imputados señores DILEIDY PATRICIA PAULINO UREÑA y FRANCISCO RADHAMÉS PAULINO RODRÍGUEZ, ordenando su descargo de toda responsabilidad penal, al no probarse la acusación y al no verificarse la existencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal estafa; y por las demás razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor XIAOFENG ZHANG QIAN, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, LICDOS. JOSE RAMÓN ESPINO NÚÑEZ y ANNDY RODERÍX ESPINO ACOSTA, en contra de los co-imputados, señores DILEIDY

PATRICIA PAULINO UREÑA y FRANCISCO RADHAMES PAULINO RODRIGUEZ, acusados de violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales. TERCERO: En cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, SE RECHAZA la misma por no haberse probado los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falta civil imputable según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil. CUARTO: SE EXIME totalmente a las partes del pago de las costas del proceso, por entenderlo proporcional". SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. TERCERO: CONDENA al querellante Xiaofeng Zhang Qian, del pago de las costas de las costas penales del procedimiento. CUARTO: CONDENA al querellante Xiaofeng Zhang Qian, al pago de las costas civiles del proceso, tal y como ha solicitado la parte imputada, a favor y provecho de su abogado Rahonel Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. QUINTO: ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia mediante auto de prórroga núm. 501-2021-TAUT-00177, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia penal núm. 040-2020-SSEN-00099 de fecha 10 de noviembre de 2020, decidió conforme se establece en el dispositivo de la decisión ahora recurrida, el cual se encuentra transcrito precedentemente.

1.3. En fecha 14 de diciembre de 2021, los recurridos Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez, a través de su representante legal, Lcdo. Rahonel Rodríguez Beato, depositaron un escrito de defensa ante la secretaría de la Corte *a qua*, en respuesta al recurso de casación interpuesto por el querellante.

1.4. Mediante resolución núm. 001-022-2021-SRES-00206, de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 26 de abril de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.),

a fin de conocer los sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron, el recurrente Xiaofeng Zhang Qian, los recurridos Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez, así como sus respectivos representantes legales, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6. Los Lcdos. Andy Roderix Espino Acosta y José Ramón Espino Núñez, en representación de Xiaofeng Zhang Qian, parte recurrente en el presente proceso, manifestaron lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que ya declarado con lugar el recurso, valga la redundancia, proceda a casar la sentencia penal impugnada y en consecuencia, bajo el imperio y el mandato de la ley, produzcan la sentencia misma del caso en cuestión; Segundo: De manera subsidiaria, y que en el improbable caso de no ser acogido lo planteado de manera principal, que esta honorable Corte tenga a bien ordenar el envío del presente expediente a los fines de que sea juzgada nueva vez las pruebas y que en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos que hemos denunciado en el presente recurso, puedan ser de nuevo ponderado dicho proceso; y haréis justicia.*

1.7. El Lcdo. Ricardo de los Santos, por sí y por el Lcdo. Rahonel Rodríguez Beato, en representación de Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez, parte recurrida en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Concluimos de la siguiente manera: Primero: Que sea rechazado el presente recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y no estar conforme al derecho y a la verdad; Segundo: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento.*

1.8. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Dejar la decisión del presente recurso de casación a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por tratarse de un hecho punible a solicitud de la víctima, querellante y actor civil Xiaofeng Zhang Qian, el Ministerio Público autorizó la conversión de acción pública en*

privada mediante dictamen motivado de fecha 29 de marzo del 2019, por no constituir un ministerio público gravemente comprometido conforme las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por la Magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Xiaofeng Zhang Qian, propone como medio de casación, el siguiente:

Único: *Sentencia Manifiestamente Infundada.*

2.2. En el fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los juzgadores en la decisión impugnada inobservaron lo contenido en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano; A que, en base a lo que es el delito de la estafa y los elementos constitutivos de dicho delito, y de los hechos del proceso en cuestión, advertimos que el primer elemento en base al empleo de maniobras fraudulentas en el curso del proceso el mismo se evidencia, toda vez de haber puesto en posesión efímera al recurrente de unos terrenos que pertenecen a otra persona y que esos terrenos además de ser ajenos se encuentran resguardado por un certificado de título que fue obtenido por un procedimiento de saneamiento, lo que se advierte que dicho título tiene el carácter definitivo y que además el hoy recurrente pagó el precio y hoy no tiene ni el dinero entregado pero mucho menos la posesión de los terrenos cedidos en calidad de venta, que a su vez en base al uso de esas maniobras fraudulentas se realizó la entrega de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$1,500,000.00), a los hoy recurridos, que dicha actuación provocó un perjuicio al hoy recurrente, toda vez que el negocio que compró (MINA DE AMBAR), no pudo operarlo y a la fecha ni el negocio, ni el dinero; la actuación dolosa se advierte en que a la fecha los hoy recurridos no buscan la manera de reconocer que los terrenos entregados al hoy recurrente no son de su propiedad y así buscar la manera de disolver o dirimir la situación que se presenta cuyo origen radica en el contrato de opción a compra entre las partes en vuelta en este proceso.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para referirse a los aspectos invocados por el querellante y actual recurrente en casación, estableció lo siguiente:

El recurrente, en su único medio, alega que existe falta y contradicción en la motivación de la sentencia, ya que la jueza *a-quo* estableció que no se encuentran configurados los elementos constitutivos de la estafa, al no haberse probado las maniobras fraudulentas que denuncia el querellante; pues de haber valorado en su justa dimensión el contrato de venta del inmueble, la jueza hubiera podido comprobar que los imputados vendieron un terreno que no era de su propiedad. 3. Al pasar al análisis de la sentencia impugnada, esta alzada verifica que la juzgadora de primera instancia valoró cada una de las pruebas aportadas por la parte querellante hoy recurrente, estableciendo que la documentación aportada por el acusador privado no pudo probar las maniobras fraudulentas a las que hace alusión la acusación. 1 Estableciendo el *a-quo* que: “a) no fueron probadas las maniobras fraudulentas alegadas por el querellante; ya que en modo alguno se ha evidenciado que se haya materializado una venta de esos terrenos bajo una falsa calidad y/o una calidad supuesta como alude el artículo 405 del Código Penal dominicano; en definitiva no se ha determinado en este juicio, eficientemente en base a pruebas, la inexistencia de poderes que no poseían los imputados, con el interés de estafar a la víctima y despojarla de los capitales que se aluden en la acusación. b) No se ha dado por cierto la existencia de empresas falsas con el objetivo de engañar a la víctima, ya que ha quedado por sentado que los terrenos sí existen, y más aún, que en los mismos se encuentra la mina de ámbar que originalmente fuera el atractivo o la causa determinante para concertar la venta señalada entre las partes”. 4. De conformidad con el artículo 405 del Código Penal dominicano, son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la

esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. 5. Del texto legal supra se extrae que, para que el delito de estafa se encuentre conjugado se ve en la necesidad de cumplir con ciertos elementos constitutivos, a saber: 1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) que haya un perjuicio; 4) que el culpable haya actuado con intención delictuosa; todo lo cual sería una producción de engaño a los fines de conducir a la víctima, logrando así la obtención de beneficios o despojarle de billetes de banco o del tesoro, muebles u obligaciones que contengan promesa o descargos. 6. De los hechos fijados por el a-quo se puede observar, que el tipo penal en cuestión no se verifica ante las premisas enunciadas, toda vez que el imputado, mediante certificado de título, emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria, probó la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como parcela 151-B del Distrito Catastral núm. 39/10, ubicado en Sabana de la Mar, Hato Mayor, propiedad adquirida mediante la venta del mismo por el señor Rafael Ortiz Duarte. Siendo este el terreno en torno al cual se realizó el proceso de venta entre el querellante Xiaofeng Zhang Qian y los imputados Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez. 7. Lo anterior sin lugar a duda acredita la titularidad del derecho de propiedad de los imputados Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez sobre el terreno vendido, lo que descarta el empleo de maniobras fraudulentas, específicamente, calidades falsas, para hacerse entregar capitales; primer elemento constitutivo del tipo penal endilgado, y al que está subordinada la existencia de la estafa; tal como fue observado por la jueza de primer grado, con lo que esta sala se encuentra conteste. 8. Amén de lo anterior, el recurrente ha sostenido que el verdadero propietario del inmueble en cuestión es el señor Javier Arismendy López Peña, en razón de que, de parte de éste, el querellante Xiaofeng Zhang Qian recibió advertencias mediante actos de alguacil, para desocupar el terreno adquirido, sin embargo, del estudio de dichos actos, se extrae que el inmueble descrito por Javier Arismendy López Peña, se encuentra ubicado en la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 04 del municipio de Sabana de la Mar; evidenciándose que se trata de un inmueble distinto al que le fue vendido al querellante Xiaofeng Zhang Qian; aspecto que igualmente fue advertido por la instancia a-quo.

9. En momento de recibir las declaraciones de la imputada Dileidy Patricia Paulino Ureña, ante esta instancia de apelación, ésta señaló que el señor Javier Arismendy López Peña, es un invasor de terrenos; afirmación que se corrobora mediante el dictamen motivado del abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este, de fecha 22 de octubre del año 2019, aportado en el juicio de fondo por la parte imputada, del cual se extrae que el Abogado del Estado autorizó el auxilio de la fuerza pública para desalojar al señor Javier Arismendy López Peña, del terreno propiedad del imputado Francisco Radhamés Paulino Rodríguez. Lo que robustece la titularidad del derecho propiedad de los imputados Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez, por lo que, al disponer del inmueble objeto de la litis para su venta, actuaron con plena facultad para hacerlo y la venta se encuentra revestida de legalidad. 10. Por todo lo precedentemente establecido esta alzada procede a rechazar el recurso del querellante Xiaofeng Zhang Qian, pues del análisis de la sentencia recurrida, no se observa la existencia de elementos de prueba que hagan verificable la conjugación de los elementos constitutivos del tipo penal puesto a consideración en contra de los imputados, al comprobar que los mismos actuaron sin ninguna transgresión al texto legal que tipifica la estafa; así las cosas procede confirmar de sentencia impugnada.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Que, atendiendo al fundamento elevado a categoría de causal de casación, previamente es necesario puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.2. No obstante el querellante y actual recurrente invocar como medio casacional sentencia manifiestamente infundada, los argumentos que

lo sustentan están dirigidos a una alegada inobservancia por parte de los jueces de la Corte *a qua*, de las disposiciones contenidas en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal relativo a la valoración probatoria; alegando, además, que en el presente proceso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal de estafa en su perjuicio. Que, así las cosas, este Tribunal de Casación centrará su análisis en estos últimos aspectos.

4.3. En lo que respecta a la alegada errónea valoración de la prueba por parte de los jueces de segundo grado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien precisar, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo que dicte su propia decisión, sino, que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por nuestra norma procesal penal y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.4. Al hilo de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como sucede en el caso que nos ocupa, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación pudieron determinar, que la juzgadora de primera instancia valoró cada una de las pruebas aportadas por la parte querellante y actual recurrente en casación, estableciendo que estas no pudieron probar las maniobras fraudulentas por parte de los imputados a las que hace alusión la acusación.

4.5. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* hizo acopio a los fundamentos tomados en cuenta por la jueza de primer grado para pronunciar el descargo de los imputados, en el sentido de que no fueron probadas las maniobras fraudulentas alegadas por el querellante, al no evidenciarse de modo alguno que se haya materializado una venta de los terrenos bajo una falsa calidad o una calidad supuesta como dispone el artículo 405 del Código Penal dominicano; que asimismo, no se determinó durante el

juicio, eficientemente en base a pruebas, la inexistencia de poderes que no poseían los imputados, con el interés de estafar a la víctima y despojarla de los capitales que se indican en la acusación; de igual modo, no se dio por cierto la existencia de empresas falsas con el objetivo de engañar a la víctima, al quedar probado que los terrenos sí existen, y más aún, que en los mismos se encuentra la mina de ámbar que originalmente fuera el atractivo o la causa determinante para concertar la venta señalada entre las partes.

4.6. Que, tal y como bien puntualizaron los jueces de segundo grado, conforme el artículo 405 del Código Penal dominicano, son reos de estafa, y como tales incurrir en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1) los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2) los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico.

4.7. Al tenor de lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte el criterio establecido por los jueces de segundo grado, en el sentido de, para que se pueda configurar el tipo penal de estafa se deben conjugar los siguientes elementos constitutivos: 1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) que haya un perjuicio; 4) que el culpable haya actuado con intención delictuosa; todo lo cual sería una producción de engaño a los fines de conducir a la víctima, logrando así la obtención de beneficios o despojarle de billetes de banco o del tesoro, muebles u obligaciones que contengan promesa o descargos.

4.8. Preciso es resaltar, que en el caso que nos ocupa la parte querrelante y actual recurrente en casación sustentó su acusación en contra de los imputados Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez, en el hecho de que estos utilizando maniobras fraudulentas

le vendieron unos terrenos que no eran de su propiedad, sino que estos eran del ciudadano Javier Arismendy López Peña, del cual según afirma dicho acusador, recibió advertencias mediante actos de alguacil para desocupar dichos terrenos, y que fue desalojado de estos.

4.9. Sin embargo, los jueces de la Corte *a qua*, tras la verificación de las premisas enunciadas para la configuración de los elementos constitutivos de la estafa y de los hechos fijados por la juzgadora de primer grado, pudieron observar, que en la especie el tipo penal en cuestión no se comprueba, en el entendido de que la parte imputada, mediante certificado de título emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria, probó la titularidad del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como parcela 151-B del Distrito Catastral núm. 39/10, ubicado en Sabana de la Mar, Hato Mayor, adquirido mediante la venta del mismo por el señor Rafael Ortiz Duarte, siendo este el terreno en torno al cual se realizó el proceso de venta entre el querellante Xiaofeng Zhang Qian y los imputados Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez.

4.10. Lo anteriormente expuesto, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, descarta el empleo de maniobras fraudulentas, específicamente, calidades falsas, para hacerse entregar capitales; lo cual es el primer elemento constitutivo del tipo penal endilgado a los hoy recurridos, y al que está subordinada la existencia de la estafa, tal como fue fijado por la jueza de primer grado, con lo que dicha alzada estuvo conteste, al igual que este Tribunal Casacional.

4.11. En adición a lo anterior, los jueces de segundo grado en cuanto a la afirmación de la parte querellante en el sentido de que el verdadero propietario del inmueble objeto de la presente litis es el señor Javier Arismendy López Peña, establecieron que del estudio de los actos de alguacil con los cuales alegó la parte querellante fue intimado para desalojar el terreno adquirido, se extrae que el inmueble descrito por el citado ciudadano, se encuentra ubicado en la parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 04 del municipio de Sabana de la Mar; lo que para dichos juzgadores evidencia, que se trata de un inmueble distinto al que le fue vendido al querellante Xiaofeng Zhang Qian, aspecto que igualmente fue advertido por el tribunal de primera instancia, que estableció además, que en el expediente no hay constancia que avale desalojo aludido por el querellante; y que al ser interrogado por la defensa de los imputados, este manifestó

que no presentó ninguna denuncia al respecto ante la fiscalía correspondiente, lo que llamó poderosamente la atención de la jugadora de primer grado para decidir en el sentido que lo hizo.

4.12. Agregando la Corte *a qua*, que la imputada Dileidy Patricia Paulino Ureña declaró ante esa instancia judicial, que el señor Javier Arismendy López Peña es un invasor de terrenos; afirmación que dicha alzada pudo corroborar con el dictamen motivado emitido por el Abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Este, en fecha 22 de octubre del año 2019 (aportado en el juicio de fondo por la parte imputada), del cual se extrae que dicho funcionario autorizó el auxilio de la fuerza pública para desalojar al señor Javier Arismendy López Peña del terreno propiedad del imputado Francisco Radhamés Paulino Rodríguez, lo que, para los juzgadores de segundo grado robusteció la titularidad del derecho de propiedad de los imputados Dileidy Patricia Paulino Ureña y Francisco Radhamés Paulino Rodríguez; y que, por tanto, al disponer del inmueble objeto de la *litis* para su venta, actuaron con plena facultad para hacerlo, y en efecto, la misma se encuentra revestida de legalidad.

4.13. Retomando el tema de la labor probatoria, es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la misma queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.14. Respecto a la evaluación de las pruebas resulta oportuno señalar, que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.15. Es, precisamente, atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la

obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Esto, se comprueba, fue cabalmente cumplido por la jueza del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*.

4.16. En ese sentido, esta alzada advierte que los jueces de segundo grado concluyeron, que en la especie no se observa la existencia de elementos de prueba que hagan verificable la conjugación de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado a los imputados, al comprobar que los mismos actuaron sin ninguna transgresión al texto legal que tipifica la estafa, a saber, artículo 405 del Código Penal dominicano; pues, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, no se demostró mediante la prueba aportada por la acusación, que los imputados utilizaran una falsa calidad, que hayan empleado maniobras fraudulentas o la existencia de un evento quimérico con la finalidad de hacerse entregar los valores referidos por el acusador privado, lo que impide que se configuren los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, tal y como fue juzgado por las precedentes instancias, conclusión que comparte plenamente este Tribunal de Casación.

4.17. Por todo lo anteriormente expuesto, se constata que los jueces de la Corte *a qua* cumplieron cabalmente con sus funciones como tribunal de alzada, consistentes en verificar, comprobar o constatar, luego de un examen de la decisión impugnada a partir de los vicios invocados por el recurrente, si el tribunal que rindió la sentencia lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno, tal como sucede en la especie, en el que pudo dejar por establecido que el tribunal de primer grado valoró las pruebas a cargo con apego a la sana crítica. Por las razones antes expuestas, se rechaza el único medio del recurso.

4.18. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.19. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente

para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante Xiaofeng Zhang Qian, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-000108, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de octubre de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Encomienda al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0646

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industrias Zanzi-bar, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro José Balbuena, Manuel Fermín Cabral, Pedro Virgino Balbuena Batista, José Antonio Columna y Francisco Alejandro Aristy García.
Recurrido:	James William Baehren.
Abogado:	Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto

Bermúdez Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0194122-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 24, Terraza del Arroyo, Cuesta Hermosa, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, en representación de la razón social Industrias Zanzibar, S.A., querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante la razón social Industrias Zanzibar, S.A., representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez, a través de sus abogados Pedro Virgilio Balbuena, Manuel Fermín Cabral y José Antonio Columna, abogados privados, en fecha cuatro (04) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 047-2019-SEEN-00037, de fecha siete (07) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: “Primero: Acoge parcialmente el incidente presentado por la defensa técnica del imputado William Baehren y la tercera civilmente demandada OWENS-ILINOIS, INC., en el proceso seguido en su contra por presunta comisión del delito disipar bienes sociales que hayan sido entregados para usarlos para favorecerse él y otra persona, hecho previsto y sancionado en los artículos 479 y 480 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (modificada por la ley No. 31-11): en alegado perjuicio del señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la entidad Industrias Zanzibar, S. A. Segundo: En consecuencia, declara la falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, consistente en la violación a los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal, de conformidad con los artículos 44 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, en consecuencia ordena archivar las actuaciones promovidas por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la entidad Industrias Zanzibar, S. A., de acuerdo con los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal. Tercero: Condena al señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la entidad Industrias Zanzibar, S. A., al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la defensa, quienes afirman haberlas avanzado.”; **SEGUNDO:**

Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** Condena al querellante la razón social Industrias Zanzibar, S.A., representada por el señor Carlos Alberto Bermúdez, al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala, realizar la entrega de la sentencia a las partes del proceso por la vía telemática, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, mediante auto de prórroga núm. 501-2021-TAUT-00134, de fecha 07 de julio del año dos 2021, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 047-2018-SSEN-00037 del 7 de marzo de 2018, decidió conforme se describió en el dispositivo copiando anteriormente.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-001596, de fecha 3 de noviembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 7 de diciembre de 2021, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que fue suspendida la audiencia a los fines de que el recurso de oposición le fuera notificado a la parte hoy recurrente, conociéndose finalmente el recurso en fecha 3 de mayo de 2022, donde las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, los abogados de las partes recurridas y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Pedro José Balbuena, por sí y por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Pedro Virginio Balbuena Batista, José Antonio Columna y Francisco Alejandro Aristy García, en representación de Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industrias Zanzibar, S. A., parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación instado en contra de la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00072, de fecha 26 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas que rigen para la materia; Segundo: En cuanto al fondo, que sea acogido el presente recurso en base a los medios de impugnación propuestos y en consecuencia, que sea casada la sentencia recurrida; Tercero: En base a la casación indicada, se ordena la continuación del proceso por ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión de primer grado, conformado por un juez distinto en aplicación de los prescrito por el artículo 427, numeral 2, letra b, en aplicación combinada con el artículo 423 del Código Procesal Penal; Cuarto: Que los recurridos James William Baehren y Owens Illinois, sean condenados al pago de las costas penales del proceso.

1.4.2. El Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en representación de James William Baehren parte recurrida en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Zanzibar y Bermúdez; Segundo: Que sean condenados al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de Miguel Valerio, quien afirma avanzarla en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. Carolina Soto, en representación de la sociedad comercial Owens Illinois, Inc., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Owens Illinois, se adhiere a las conclusiones presentadas por el Lcdo. Miguel Valerio, y hacemos constar magistrado, que recientemente por cuarta vez hubo una sentencia declarando lo que ha indicado el Lcdo. Valerio de que Owens Illinois es la única beneficiaria de la póliza, objeto de la presente instancia la cual nos fue notificada recientemente la semana pasada y hemos depositado ante esta honorable sala.*

1.4.4. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta al procurador general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Estimamos de lugar, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de la casación procurada por Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industrias Zanzibar, S.A., contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2021, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada con base en una querrela por presunta violación a disposiciones de la Ley General sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada en la República Dominicana, núm. 479-08, modificada por la Ley*

núm. 31-11, sin que se verifique alguna otra transgresión o interés que amerite la oficiosidad del ministerio público.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente, Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industrias Zanzíbar, S. A., propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y violación, por no aplicación, a los artículos 100, 101 y 421 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada y errónea aplicación del artículo 110 de la Constitución de la República y de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal. Desconocimiento de la naturaleza jurídica de los delitos de efectos continuos.

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) las audiencias ante la Corte de Apelación fueron aplazadas en múltiples ocasiones, como lo puede esta alta Corte constatar con un simple examen de las actas de audiencia que reposan en el expediente. Estos aplazamientos se realizaron a pesar de que existía un abogado representando a los perseguidos y se produjeron por la necesidad de citar en Estados Unidos al perseguido penalmente. Cuando finalmente se produjo citación regular el imputado no compareció y la Corte ante su incomparecencia no aplicó la consecuencia que la ley establece para estos casos. Por el contrario, la Corte a-qua optó por asumir como innecesaria la presencia del imputado y continuar así el conocimiento del asunto. Es decir, en ausencia de una regla legal que le permitiera continuar adelante en ausencia del imputado, se entendió innecesaria su comparecencia a la audiencia de la Corte. Al proceder como venimos narrando, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional violó además el artículo 421 del Código Procesal Penal que exige que la audiencia de apelación se celebre con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. Cabe preguntarse cuál excepción legal aplicaron los jueces de apelación al optar inaplicar el procedimiento que

establece la ley para el juicio de apelación. Se trata de un grave vicio que lo que provoca estimular por parte de los tribunales crear y aplicar normas inexistentes, omitiendo adjudicar en base a las normas claras creadas por el legislador [sic].

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

(...) Honorables Magistrados, el tribunal a-quo ha considerado que la acusación promovida por los suscribientes fue realizada en violación a los principios de legalidad y retroactividad de la ley penal. Al decir de la decisión impugnada, la acción no fue perseguida correctamente, puesto que la misma se encontraba prescrita al momento de que las víctimas y querellantes presentaron la acusación. Nada más falso. (...) tomando en consideración el hecho imputado en la acusación, se podrá advertir que el hecho materialmente imputado lo constituye la retención antijurídica de fondos entregados y recibidos de manera irregular en ocasión del cobro de una póliza de seguros por parte de los imputados, James William Baehren y Owens Illinois INC. Tratándose de una retención en términos claros, no puede ser calificado el delito como instantáneo, como erróneamente indica la decisión impugnada, sino que ha de ser calificado como continuo o de efectos continuados. Lo anterior, ya que la acción que lo constituye se prolonga en el tiempo y la voluntad del agente infractor continúa perpetrándose o prolongándose en el tiempo hasta que cesa en su materialización. En función de lo anterior, el cómputo de la prescripción de la acción penal para la especie, al tratarse de un delito con “efectos continuados” como se ha esbozado, inicia el día que termina o cesa la actividad delictuosa. En el caso que nos ocupa, la retención de los referidos fondos se mantiene hasta la fecha [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...)Esta sala procede a responder el único medio en que se sustenta el recurso de apelación, y mediante el cual el recurrente denuncia que el tribunal a-qua realizó una incorrecta aplicación de las normas que rigen la prescripción como excepción de procedimiento; argumentando en concreto, que la jurisdicción de primer grado declaró la prescripción de la acción

penal, sin embargo, a juicio del apelante, la especie es un delito de efectos continuados, y por tanto no puede considerarse que la acción ha prescrito, porque el delito aún persiste, en razón de que los imputados aún retienen fondos societarios para beneficio particular. 3. En atención al alegato sostenido por el recurrente, esta sala estima prudente resaltar la distinción entre una infracción instantánea o consumada y una continuada o de efectos permanentes. La primera es aquella cuya acción se extingue en un solo momento, es decir, cuando coincide con la consumación. Por su lado, la infracción es considerada continuada, cuando sus efectos se prolongan en el tiempo. (...) 5. Al respecto, esta alzada considera que el juez de primer grado examinó correctamente la naturaleza de la infracción al establecer que la especie se trata de un delito consumado o instantáneo. Conforme los documentos que reposan en el expediente, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto único, es decir, su punto de partida inicia con el desembolso de US\$1,142,454 millones de dólares de parte de la compañía aseguradora en beneficio de la razón social Owens-Illinois, Inc., en el año 2007, tal circunstancia propende a tener una consecuencia única, que es el cierre de Industrias Zanzibar, S.A., según narra el propio agraviado en su acusación privada, sin embargo, este acontecimiento descrito, no se renueva en el tiempo y sus efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo, es por ello, que la instancia a qua subsumió asertivamente el supuesto, en la categoría de delito consumado; por lo que este alegato procede ser desestimado. 6. En cuanto al alegato esgrimido por el apelante, respecto a que la acción penal no se encuentra prescrita; esta alzada analiza las motivaciones ofrecidas al respecto por la instancia a qua: “Lo que advierte este tribunal es que estamos ante una conducta que ocurrió en el año 2007 y se acciona presentado acusación ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 05 de febrero en el año 2017; diez años después, y la misma acusación así lo deja claro. Más aún. las leyes que consagran la tipificación que se aduce, entran en vigor con posterioridad a la conducta denunciada. Por lo que el tribunal entiende que lleva razón la defensa del señor James William Baehren en su argumento. Y sin tener que valorar las demás cuestiones presentadas y planteadas por las partes, considera que la acusación está afectada de esa irregularidad y que procede a acoger su incidente. En el sentido de que estamos frente a una causa que impide la prosecución de la acción penal conforme al artículo

54 del Código Procesal Penal, y que es la falta al principio de legalidad por esta acusación, en consecuencia, declaramos la nulidad de la misma, y como manda el artículo 55 de la normativa procesal, se ordena el archivo de las actuaciones. “ 1. Se puede apreciar en este caso, que el juez a-qua aplicó correctamente lo establecido en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, que prevé la falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; si bien el apelante motiva su acción recursiva ofreciendo argumentos para demostrar que la acción penal no está prescrita, lo cierto es, que nos encontramos en presencia de otra figura jurídica, como bien advirtió la instancia a-qua, la cual pasamos a explicar. 8. El alegado hecho es situado en el año 2007, sin embargo, la norma legal que lo tipifica y sanciona, fue promulgada con posterioridad al supuesto denunciado, es decir, en el año 2008, un año después; es por esta razón que esta alzada se encuentra conteste con las motivaciones extremadas por el a-qua al respecto. 9. En la especie es oportuno señalar, que el punto de partida tomado en consideración por el tribunal a-quo para estatuir sobre la prescripción fue el año 2007, fecha en la que, como ya señalamos, pero vale repetir, la compañía aseguradora FM Global Insurance, desembolsó la suma de US\$1,142,454 millones de dólares, en beneficio de la razón social Owens-Illinois, Inc., por concepto de avance de pago por reclamación, según se desprende del relato fáctico de la acusación privada; y, es diez años después, el tres (03) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), que, Carlos Manuel Bermúdez Polanco e Industrias Zanzibar, S.A., hoy recurrentes, presentan acusación contra James William Baehren y la empresa Owens Illinois, Inc., sin que se evidencie razón poderosa y atendible que le impidiera a esta parte, accionar en justicia inmediately toma conocimiento del hecho que alega le perjudica. 14. En ese mismo orden, se puede subrayar que la seguridad jurídica también involucra el principio que establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Carta Suprema. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrá comprometer la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas por una legislación instituida con anterioridad. 15. Esta noción también está prevista en el artículo 69.7 del texto supremo, el cual expresa: Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades

propias de cada juicio. 16. En la temática objeto de abordaje, este tribunal ha verificado que la jurisdicción de primer grado hizo un adecuado uso del referido principio de irretroactividad de la ley, en vista de que para el año 2007 (fecha de la comisión de los hechos) no había sido promulgada la legislación sobre la cual el apelante cimienta su acusación, y tampoco le ha quedado claro a esta sala, por qué el recurrente acciona en justicia diez años después, por lo que, en la especie, el tribunal a qua resguardó la primacía de las garantías constitucionales; así las cosas, procede a rechazar el recurso que ocupa la atención de esta sala, y en consecuencia confirmar la decisión objeto del mismo[sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el primer medio de impugnación arguye, en síntesis, el querellante recurrente que la Corte *a qua* conoció del recurso sin la presencia del imputado, que la audiencia celebrada a tales fines había sido suspendida varias veces para la comparecencia de este, violando así el artículo 421 del Código Procesal Penal que exige que la audiencia de apelación se celebre con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso.

4.2. Del estudio de las piezas que componen el presente expediente, específicamente el acta de audiencia de fecha 29 de mayo de 2019, se comprueba que el abogado que representaba a la parte imputada solicitó el aplazamiento a los fines de que el imputado sea regularmente citado, a lo que la barra de la parte querellante hoy recurrente se opuso, manifestando a la Corte *a qua* que se encontraba en condiciones de conocer el recurso por este presentado. Que la alzada al verificar que ciertamente el imputado no había sido citado correctamente procedió a suspender la audiencia a esos fines, siendo postergadas varias audiencias más con el fin de dar cumplimiento a la decisión antes descrita, de regularizar la cita al imputado. Que posteriormente el abogado de la defensa presentó formal excusa, explicando con razones atendibles porque el imputado no podía estar presente en el conocimiento de la audiencia, (problemas de salud, explicados más adelante) situación que la Corte *a qua* entendió y procedió a conocer el recurso de la parte querellante, fundamentada dicha decisión sobre la base de que en la instancia previa al recurso (incidente) se conoció de manera administrativa y que, además, la ausencia

del imputado fue justificada, por lo que al darse las condiciones de ser conocido el recurso solo con la presencia de la defensa técnica quien asumió los medios de defensa, la Corte *a qua* procedió a rechazar la solicitud de rebeldía y ordenar la continuación del proceso.

4.3. Cabe significar que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el proceso penal debe ser conocido en presencia del imputado, dado que su finalidad es garantizar una efectiva defensa y protección de los derechos del imputado, tales como poder defenderse de cualquier solicitud que pudiera surgir en el devenir del proceso, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva.

4.4. Sin embargo, en este caso en particular el justiciable no se ha visto perjudicado y así lo ha hecho saber a través de su defensa técnica, toda vez que la ausencia de este ante la Corte *a qua* para el conocimiento del recurso de apelación del querellante se debió a problemas de salud, tal como lo hizo saber su defensa técnica el día de la audiencia, en razón de que el imputado se encuentra padeciendo de cáncer de próstata, que según el certificado médico está siendo tratado en los Estados Unidos de América; por su avanzada edad y procedimientos a que fue sometido, los médicos tratantes le sugieren abstenerse de tomar vuelos internacionales, por lo que pondría en riesgo su vida, sobre todo por el estado de pandemia que actualmente atraviesa el mundo, siendo este asunto ponderados por los tribunales apoderados del presente caso; evidentemente estamos en presencia de un caso *sui generis*, con un imputado de avanzada edad y con problemas de salud graves, donde le resulta imposible tomar un avión; en esas atenciones, por asunto de humanidad y salvaguardando la vida como derecho supremo, esta Sala también se encuentra conteste en este caso particular sobre la decisión adoptada por la Corte *a qua*.

4.5. El presente reclamo ha sido presentado por la parte querellante, no advirtiendo esta Sala ningún tipo de afectación, toda vez que este tuvo la oportunidad de defender y sostener su defensa en el conocimiento de su recurso de apelación. En esas atenciones y dada la particularidad de este caso, donde la alzada estuvo apoderada del único recurso presentado por la parte querellante, no se advierte, como bien se indicó anteriormente, violación al debido proceso. Por estos motivos, y al no encontrarse ningún

agravio, ni para el imputado ni para la parte querellante hoy recurrente, procede el rechazo del primer medio analizado.

4.6. En el segundo medio, el querellante recurrente arguye que la Corte *a qua* indicó que la presente acusación fue realizada en violación al principio de legalidad y retroactividad de la ley, siendo esto, a decir del recurrente, falso, porque el hecho materialmente imputado lo constituye la retención antijurídica de fondos entregados y retenidos de manera irregular en ocasión del cobro de una póliza de seguros por parte de los imputados, James William Baehren y Owens Illinois INC, que en esas atenciones al tratarse de una retención no puede ser calificado el delito como instantáneo, como erróneamente indicó la decisión impugnada, sino que ha de ser calificado como continuo o de efectos continuados, porque sus efectos han sido prolongados con el tiempo, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción penal para la especie inicia el día que termina o cesa la actividad delictuosa lo que no ha ocurrido en el presente caso porque a decir del querellante recurrente la retención de los referidos fondos se mantiene hasta la fecha.

4.7. Al estudiar de manera íntegra la sentencia objeto de impugnación, se observa que la Corte *a qua* conoció sobre recurso de apelación a la decisión tomada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que acogió parcialmente el incidente presentado por la defensa técnica del imputado James William Baehren y la tercera civilmente demanda Owens Illinois, INC, acusados por presunta comisión de violación a los artículos 479 y 480 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y declaró la falta de acción por no haber sido legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, consistente en la violación a los principios de legalidad y la irretroactividad de la ley penal, de conformidad con los artículos 44 y 110 de la Constitución de la República Dominicana, y ordenó archivar las actuaciones promovidas por el señor Carlos Alberto Bermúdez Polanco y la entidad Industrias Zanzíbar, S. A, parte hoy querellante.

4.8. Que la decisión adoptada y descrita anteriormente fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, entre otras cosas, expuso que el tribunal de

primer grado aplicó correctamente lo establecido en el artículo 54.2 del Código Procesal Penal, que prevé la falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; que, el querellante motivó su acción recursiva con argumentos tendentes a demostrar que la acción penal no está prescrita, no obstante, a decir de la Corte *a qua* en el presente caso nos encontramos en presencia de otra figura jurídica, que el caso alegado inició en el año 2007, sin embargo, la norma legal que lo tipifica y sanciona, fue promulgada con posterioridad al supuesto hecho denunciado, es decir, en el año 2008, un año después.

4.9. Que en hilo de lo anterior cabe significar que tal como fue expuesto por la Corte *a qua* la ley solo dispone y aplica para el porvenir y no tiene efecto retroactivo, tal y como lo expresa el artículo 110 de la Constitución Dominicana, asimismo el artículo 69.7 del texto supremo, también expresa que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio. Para el año 2007, fecha de la comisión de los hechos, no había sido promulgada la legislación sobre la cual el apelante cimentó su acusación, la cual por demás fue presentada diez años después, en esas atenciones procedieron los jueces de la Corte de Apelación a rechazar el único medio presentado por el querellante.

4.10. En adición a lo dicho por la Corte *a qua*, cabe significar que, del estudio de las piezas procesales, de manera específica la acusación privada que dio lugar al presente litigio, se desprende que el hecho imputado es que la compañía aseguradora FM Global Insurance, desembolsó la suma de US\$1,142,454 dólares, en beneficio de la razón social Owens-Illinois, Inc., por concepto de avance de pago por reclamación, en el año 2007, siendo presentada acusación privada por los señores Carlos Manuel Bermúdez Polanco e Industrias Zanzibar, S.A., contra James William Baehren y la empresa Owens Illinois, Inc., en fecha tres (03) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), es decir, diez (10) años después. Sin embargo, lo que fue tomado en cuenta en la especie es que la ley que consagra la tipificación que se aduce, Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, entra en vigor con posterioridad a la conducta denunciada (2008), todo lo cual constituye una causa que impide la prosecución de la acción penal

conforme al artículo 54 del Código Procesal Penal, es decir, violación al principio de legalidad.

4.11. Cabe decir que, tal como fue ponderado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua*, al ser el hecho endilgado ocurrido en el año 2007 y la ley que se aduce violada del año 2008, estamos en presencia de una violación al principio de legalidad y seguridad jurídica que supone *nullapoena sine praevia lege* y el principio de irretroactividad, es decir, que, al momento de constituirse el hecho alegado, el mismo no constituía un delito o una falta. Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, tal como lo contempla el art. 69.7 de la Constitución.

4.12. El principio de seguridad jurídica es un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...).

4.13. El principio de legalidad, principio que está íntimamente relacionado con la seguridad jurídica, consignado en el artículo 40, numerales 13 y 15 establece lo siguiente: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”; “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe”. Como bien se indicó en los considerandos que anteceden, ninguna persona podrá ser juzgada sino es de conformidad a leyes preexistentes al acto que se le imputa, lo que no ocurrió en el presente caso, por lo que lleva razón la Corte a qua al decir como lo hizo.

4.14. Aclarado el punto anterior y sobre lo expuesto por los recurrentes de que estamos en presencia de un delito permanente, porque los efectos del mismo subsisten hasta el día de hoy, cabe significar que una infracción es de naturaleza permanente cuando ella tiene ejecuciones sucesivas o se comete por etapas o se inicia cada vez; mientras que son de ejecución inmediata las que solo se realizan por un solo hecho. En el presente caso, se puede apreciar que estamos en presencia de un acto

lesivo único, es decir, su punto de partida que se inicia con el acto de que la compañía aseguradora FM Global Insurance, desembolsara la suma de US\$1,142,454.00 dólares, en beneficio de la razón social Owens-Illinois, Inc., por concepto de avance de pago por reclamación, en el año 2007, en ese sentido, esta sala considera que se trata de un acto cuya consecuencia es única e inmediata, por lo que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener consecuencia que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo, en esas atenciones, se rechaza el segundo medio analizado.

4.15. Al no constatarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En esas atenciones, esta Sala Casacional procede a condenar al querellante recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.17. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el querellante Carlos Alberto Bermúdez Polanco e Industrias Zanzíbar, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00072, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de julio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al querellante recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Miguel E. Valerio Jiminián.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0647

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juhnny Miguel Sierra Cabrera.
Abogado:	Dr. Fredermido Ferreras Díaz y Lic. Frederick Leomel Ferreras González.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juhnny o Jhunny Miguel Sierra Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0022167-2, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 102, sector Najayo al Medio, Yaguata, San Cristóbal, imputado, contra la resolución núm. 0294-2020-SEJE-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia pública del día 20 de julio de 2021 para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Fredermido Ferreras Díaz, por sí y el Lcdo. Frederick Leomel Ferreras González, en la formulación de sus conclusiones, en representación de Jhunny Miguel Sierra Cabrera, parte recurrente, de la forma siguiente: “Que se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito de nuestro recurso de casación, por ser justo y reposar en pruebas legales. Bajo reservas.”.

Oído al Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, concluir de la manera siguiente: “Primero: Rechazar la casación procurada por Jhunny Miguel Sierra Cabrera, contra la sentencia penal núm. 0294-2020-SEJE-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de septiembre de 2020, habida cuenta de que los argumentos impugnatorios no desvirtúan la decisión jurisdiccional adoptada, la cual contiene una fundamentación jurídica racional y está debidamente justificada; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.”.

Visto el escrito motivado mediante el cual Jhunny Miguel Sierra Cabrera, a través de los Dres. Fredermido Ferreras Díaz y Frederick Leomel Ferreras González, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de octubre de 2020.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Jonathan Baró Gutiérrez y Constantino Ramón Beltré **Sánchez**, procuradores generales de corte ante la Procuraduría Regional de San Cristóbal, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de noviembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00855, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 20 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron en la forma arriba indicada, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal

Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 1, 22, 24, 25, 28, 47, 70, 100, 136 y siguientes, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 y 436 y siguientes del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el presente caso se origina por una presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, del cual se encuentra imputado el nombrado Jhunny Miguel Sierra Cabrera, por el hecho de que en fecha 18 de junio de 2006 el hoy occiso, Juan Ricardo Vallejo Rivera, se encontraba a orillas del río Nigua, próximo a una caseta que supuestamente funcionaba como un punto de drogas de un tal Tony en el sector de Las Flores, lugar donde llegaron los imputados a bordo de una motocicleta de la Policía Nacional, momento en que se desplazaron rápidamente al interior de la caseta donde ya se encontraba el hoy occiso, donde sonaron varios disparos que causaron la muerte de Ricardito, indicando Jhunny que él fue quien causó la muerte, ya que Ricardito estaba junto a 2 personas más vendiendo drogas, lo que al verlo le entraron a tiros.

b) El 25 de julio de 2007, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 167-2007, en la cual condena al imputado Jhunny Miguel Sierra Cabrera a cumplir la pena de 15 años de reclusión mayor y al pago de las costas del proceso, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Juan Ricardo Vallejo.

c) La decisión anterior fue recurrida en apelación por la parte imputada, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 1279/2008 del 30 de abril de 2008, en la que rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

d) La sentencia de la Corte fue recurrida en casación y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (Segunda Sala) dictó la resolución núm. 2162-2008 el 4 de julio de 2008, en la que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto.

e) En fecha 30 de julio de 2008, a instancia de la solicitud formulada por la parte querellante Celeste Rivera, Rafael Rivera y Jayaira Rivera, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el auto núm. 577-2008, por el cual ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria, mandamiento de prisión contra Jhunny Miguel Sierra Cabrera, la reclusión del condenado en la cárcel pública de la provincia San Cristóbal, la notificación al procurador fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la notificación del mandamiento al jefe de la Policía Nacional, por ser el procesado miembro de esa institución.

f) El 13 de junio de 2019, el Lcdo. Constantino Ramón Beltré **Sánchez, procurador general de la Corte de Apelación adscrito a la Procuraduría Regional de San Cristóbal, solicitó al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal**, el cómputo definitivo de la pena impuesta al imputado Jhunny Miguel Sierra Cabrera.

g) Apoderado del conocimiento del cómputo definitivo de la pena y ejecución de sentencia, el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 301-01-091-2019 de fecha 10 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido el medio de inadmisión planteado por la defensa técnica del ciudadano Jhunny Miguel Sierra Cabrera, por haber sido propuesto conforme a la normativa procesal vigente. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo acoge el medio de inadmisión planteado por prescripción de la pena y ordena la prescripción de la pena de quince (15) años de reclusión y el pago de las costas penales, que le fuera impuesta al señor Jhunny Miguel Sierra Cabrera, mediante sentencia núm. 167/2007, de fecha veinticinco de julio del año dos mil siete (25/07/2007), dictada*

por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, se ordena la extinción de la pena por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Ordena la inmediata puesta en libertad del señor Juhnny Miguel Sierra Cabrera. **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión a: 1) Al Encargado del Cuarte de la Policial Nacional de San Cristóbal; 2) Al Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; 3) Al señor Juhnny Miguel Sierra Cabrera; 4) a los Lcdos. Cristian Cabrera y Lcdo. Daniel Arias, abogado de la persona del interno; 5) al Lcdo. Jose Tamárez Taveras, en representación de la parte querellante, y 6) A la señora Celeste Rivera, en calidad de querellante. [Sic].

h) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el Ministerio Público, representado por el Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez y Constantino Beltré Sánchez, procuradores fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, así como la querellante Celeste Rivera, interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución núm. 294-2020-SEJE-00010 el 30 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) veintiséis (26) del mes de julio del año 2019 por el Lcdo. Jonathan Baró Gutiérrez y Constantino Beltré Sánchez, procuradores fiscales del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del Ministerio Público; y b) Seis (06) del mes de agosto del año 2019, por el Lic. José Tamárez Taveras, abogado, actuando a nombre y representación de la querellante y actor civil Celeste Rivera, contra la sentencia núm. 301-01-091-2019, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** En consecuencia, anula la decisión recurrida de manera total, ordenando que sea revocada la declaratoria de prescripción de la pena. **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante el juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que continúe con el curso de la ejecución de la misma. **CUARTO:** Exime las costas, conforme lo dispone

el artículo 249 del Código Procesal Penal. **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [Sic].

2. El recurrente propone contra la resolución impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

3. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos, el recurrente sostiene lo siguiente:

La Corte a qua incurrió en el vicio denunciado ya que las actuaciones procesales y las declaraciones testificales fueron contradictorias, resultando que la decisión omitió responder los argumentos de la defensa técnica sobre violación de derechos establecidos en el artículo 439 del Código Procesal Penal sobre el cómputo para la prescripción; tampoco consta en la decisión razones para rechazar las alegaciones invocadas en ese sentido, anulando la sentencia de primer grado sin fundamentación fáctica ni jurídica en relación a los criterios de la imposición y cómputo final de la pena. Se le dio valor probatorio a argumentos falsos que no se corresponden con la verdad y fechas de sentencias y órdenes de arresto que no se corresponden con la veracidad evaluadas por el juez de la ejecución de la pena que declaró la prescripción de la acción y de la sentencia de marras, violentando así las disposiciones del artículo 139 de la normativa procesal penal. La sentencia impugnada contiene una errónea aplicación e interpretación de normas jurídicas que fueron correctamente aplicadas por el juez de la ejecución de la pena de San Cristóbal, como son los artículos 439, 440 y 442 del Código Procesal Penal, así como los artículos 19 y 319 de la misma norma, al no tomar en cuenta que la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada el 4 de julio de 2008, fecha en que se pronunció de manera definitiva la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la resolución núm. 2162-2008 que declaró inadmisibile el recurso de casación, y que el arresto del recurrente se produjo el 11 de junio de 2019, pero la orden de prisión del juez de ejecución de la pena de San Cristóbal fue emitida mediante resolución del año 2008, lo que comprueba que la prisión del ahora recurrente supera los 10 años.

4. De los argumentos que integran los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, se desprende que el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, la Corte *a qua* incurrió en los vicios de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte omite responder sus argumentos relacionados con la violación a sus derechos y anula la sentencia del juez de ejecución sin fundamentación fáctica ni jurídica y sin valoración de las pruebas; que dio valor probatorio a argumentos falsos y baladíes que no se corresponden con las fechas de sentencias y órdenes de arresto, ni con la veracidad evaluada por el juez de ejecución, con lo cual se incurrió en violación al artículo 139 del Código Procesal Penal. Asimismo, plantea que la Corte *a qua* aplica erróneamente las normas jurídicas que fueron correctamente aplicadas por el tribunal de ejecución: 439, 440, 442 del Código Procesal Penal; que viola la ley al no tomar en cuenta que desde la fecha en que la sentencia condenatoria adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en el año 2008, hasta la fecha de su arresto en el 2019, habían transcurrido más de 10 años, por lo que la pena impuesta se encuentra prescrita, y se violaron sus derechos fundamentales.

5. El Ministerio Público, en su escrito de contestación, defiende la decisión dictada por la Corte *a qua*, alegando, en esencia:

a) que la sentencia de condena contra el imputado Jhunny Miguel Sierra Cabrera adquirió la autoridad de la cosa juzgada, se destruyó su presunción de inocencia y el artículo 439 del Código Procesal Penal debe ser interpretado exegéticamente. Que el juzgador debe evaluar la multiplicidad de circunstancias que tienen lugar en cada caso, y en este, en particular, el imputado fue condenado a 15 años por homicidio, se sustrajo de su domicilio, de la comunidad y quizás del país, pues siendo una isla tiene diversas vías para la salida, particularmente el Oeste y el Este, y es frecuente que personas lleguen a Puerto Rico y laboren como ilegales, sin registro que permita su ubicación; situaciones que dice puede deducir por la persistencia de la víctima que se ha mantenido en diligencias para que el imputado cumpla su condena.

b) que pudo probar que el imputado se sustrajo de su domicilio procesal, de su comunidad, y posiblemente del país, por lo que no puede

operar la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, toda vez que nadie puede prevalerse de su propia falta y sería un precedente negativo, pues el imputado emprendió la fuga con la intención de evadir el cumplimiento de la pena, y su actuación ha contribuido a que no se le dé cumplimiento a la sentencia y el plazo de la extinción penal se suspende.

c) que en este proceso el juez de la ejecución no pronunció la rebeldía del imputado cuando dictó el mandamiento de prisión en el año 2008, porque antes de la modificación del año 2015 al juez de ejecución le correspondía hacer comparecer al condenado para la ejecución de la sentencia, y tenía un papel activo que podía ordenar su captura, dictar orden de arresto y conducencia del condenado a su despacho y enviarlo al recinto carcelario; pero que es a partir del año 2015, cuando la responsabilidad de la ejecución de sentencia definitiva pasa a ser asunto de política criminal del Estado, y el juez no notificó al Ministerio Público el listado de expedientes con imputados en libertad. Que conforme a la disposición del artículo 437, con posterioridad a la modificación de la Ley 10-15, es que el juez de ejecución solo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de la sentencia condenatoria, por lo tanto se requiere la presentación del condenado, deberá convocarlo a su despacho y si está en libertad le corresponde al Ministerio Público su captura, traslado y disposición al juez, ya que antes de esa modificación dicho juez tenía un papel activo y tenía la obligación de hacer la diligencia pertinente para la captura del procesado, y ante la imposibilidad de su apresamiento tenía la obligación de decretar la rebeldía, lo que no ocurrió y dichas actuaciones no pueden ser atribuidas al Ministerio Público, ya que no existe constancia de notificación que demuestren lo contrario.

d) En definitiva, que al momento del tribunal *a quo* dictar la sentencia objeto del presente recurso no se encontraba vencido el plazo máximo del vencimiento del proceso, y el tribunal actuó de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Constitución por lo que debe ser rechazado el recurso por improcedente e infundado.

6. El primer aspecto para destacar es que el recurso que nos ocupa se dirige contra la decisión del segundo grado, que acogió los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, contra la resolución del tribunal de ejecución que declaró la prescripción

de la pena de 15 años de reclusión mayor impuesta al ahora recurrente Jhunny Miguel Sierra Cabrera.

7. En ese contexto, es claro que el fondo de la acusación ya fue definitivamente juzgado, por tanto, se debe dejar por sentado que no ha lugar a cuestionar en esta fase los hechos ni las pruebas que sirvieron de fundamento para establecer la condena en contra del recurrente, como este pretende hacerlo ahora en su recurso de casación al invocar, sin mayores argumentos, que *las actuaciones procesales y declaraciones testificales fueron contradictorias, inobservancia de la formulación precisa de cargos y calificación jurídica*. La sentencia condenatoria firme, definitiva e irrevocable, como la que ya intervino en este proceso, solo puede cuestionarse a través de un recurso de revisión penal, definido por el Tribunal Constitucional como un recurso extraordinario y muy excepcional, el cual busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos uno de los casos que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal, que no es el caso, evidentemente, razón por la cual la Sala nada tiene que juzgar al respecto.

8. Antes de adentrarnos al examen de los restantes argumentos del recurrente, de la atenta lectura de la decisión atacada, esta Sala de lo Penal advierte que, la Corte *a qua* para revocar la decisión del primer grado, es decir, la del juez de ejecución de la pena, concluyó que, en el caso, el recurrente se sustrajo del proceso con la intención de evadir el cumplimiento de la pena, por lo que el plazo para la extinción de la acción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso no surte efecto. En el desarrollo argumentativo de su decisión la Corte *a qua* se refiere en diversas oportunidades, a la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo máximo de duración del proceso, figura prevista en el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal; empero, en el caso concreto, la pretensión del recurrente —y sobre lo cual versa la especie— no recae sobre el control de la duración del proceso, pues como ya ha sido indicado y no es controvertido, el imputado fue condenado a una pena privativa de libertad mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su reclamo va dirigido a que se declare la prescripción de la pena impuesta, es decir, a que se extinga su cumplimiento por haber transcurrido más de diez años desde el momento en que la indicada sanción se hizo definitiva.

9. Dentro de esa línea de ideas, el aspecto medular del proceso de que se trata es determinar si en el caso se encuentra prescrita o no la pena impuesta al recurrente, de cara a su ejecución. En amplios términos, ha juzgado esta Sala de lo Penal que *la institución procesal de la prescripción tiene su fundamento, tanto en doctrina como en jurisprudencia, en el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por la sanción; siendo ésta de orden público y pudiendo ser propuesta en cualquier estado del proceso, en la medida que es, en esencia, una garantía del derecho de defensa del procesado.* También se ha determinado que: *como principio general, la prescripción de la acción pública se basa, según la mejor doctrina, en la presunción de olvido de las acciones humanas delictivas, y, por consiguiente, la extinción de la posibilidad de ser perseguidas judicialmente por la expiración o vencimiento del tiempo para hacerlo; que la acción pública, nacida de un acto que infringe la ley penal, al desaparecer por el transcurso del tiempo, como se ha dicho, en nuestro derecho procesal positivo, supone, de una parte, la no existencia de una decisión judicial definitiva al respecto y, de la otra parte, el hecho de no haberse ejercido en un tiempo determinado una actuación procesal válida; que, sin embargo, se precisa distinguir esa prescripción de la acción pública, de la prescripción de la pena, puesto que esta última surge después de haber sido dictada una sentencia con carácter definitivo sin que la misma haya sido ejecutada durante el tiempo establecido por la ley.*

10. Para lo que aquí se trata, resulta oportuno precisar que la prescripción de la acción penal (a la que alude la Corte *a qua*), es una figura que consiste en la cesación de la potestad punitiva del Estado por el transcurso de un determinado espacio de tiempo, sin que el delito haya sido perseguido, lo cual conlleva el cese de la responsabilidad penal debido a que el Estado no inició la acción dentro del término establecido por ley; es así que, el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal, contemplan el tiempo y forma de cómputo para establecer la prescripción de la acción, que se rige por la pena principal prevista en la ley e inicia a correr a partir del día de la consumación del hecho presuntamente punible, sea en grado de consumación total, de tentativas, o infracciones continuas o de efectos permanentes.

11. Por otro lado tenemos la prescripción de ejecución de la pena, que se conceptualiza como la pérdida de la potestad estatal de ejecutar

las sentencias condenatorias, debido al transcurso de determinados plazos. Bajo el régimen procesal actual, el cómputo de la prescripción para ejecutar la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, atendiendo al artículo 438 del Código Procesal Penal.

12. En suma, y como se ha visto, se trata de dos figuras contemplativas de prescripción, pero orientadas a dos esferas de un mismo plano secuencial, como son el juzgamiento o procesamiento y la ejecución de lo juzgado, esencia de la función judicial consagrada en el artículo 149 párrafo I de la Constitución dominicana, cuando establece que: *La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.*

13. En ese contexto, conforme a lo previsto en el artículo 439 del Código Procesal Penal, la ejecución de las penas señaladas para hechos punibles prescribe: 1) A los diez años para las penas privativas de libertad superiores a cinco años; 2) A los cinco años, para las penas privativas de libertad iguales o menores de cinco años; 3) Al año, para las contravenciones y penas no privativas de libertad. La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena. Además, por aplicación del criterio jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, que en esta oportunidad se reitera, el cómputo para la prescripción de la pena inicia a partir de la notificación de la sentencia definitiva al juez de la ejecución, que es cuando toma conocimiento del expediente y materialmente se encuentra posibilitado para accionar de conformidad con la decisión condenatoria.

14. Dentro de ese marco normativo, y volviendo sobre los medios del recurso, tenemos que, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* no respondió sus argumentos de defensa, que la sentencia carece de fundamentación y viola la ley, al no tomar en cuenta que la sentencia condenatoria adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada el 4 de julio de 2008, que la orden de prisión se emitió en el 2008 y su arresto se produjo el 11 de junio de 2019, superándose los 10 años para ejecutarla.

15. Del examen efectuado a la decisión ahora objeto de recurso de casación, se aprecia que, los aspectos retenidos por la Corte *a qua* para revocar la prescripción de la pena ordenada por el tribunal de ejecución se contraen, en síntesis, a lo siguiente:

a) El fin primario de todo proceso es la justicia, y en el caso que nos ocupa el imputado fue declarado culpable, la sentencia adquirió autoridad de cosa debidamente juzgada, se ha destruido la presunción de inocencia que favorece a todo ciudadano, se debe hacer una interpretación exegética del artículo 439 del Código Procesal Penal.

b) El juzgador no debe inclinarse por una posición consecuencialista o formalista, debe asumir una postura coherente en casos similares, ponderando la multiplicidad de circunstancias que tiene lugar en cada situación, en este caso el imputado fue condenado a 15 años de prisión, y ante tales circunstancias se sustrajo de su domicilio, de la comunidad y quizás del país, ya que nuestra isla es compartida por dos repúblicas, al Oeste se encuentra la República de Haití cuya frontera es muy vulnerable, y por el Este salen embarcaciones con frecuencia hacia la isla de Puerto Pico, destino frecuentado por dominicanos, donde laboran como ilegales, sin un registro que permita su ubicación, situación que podemos deducir por la persistencia de la víctima constituida en actor civil quien mantiene una persecución continua, en busca de justicia, para que el imputado cumpla su condena.

c) Hemos podido comprobar que el imputado se sustrajo de su domicilio procesal, así como de la comunidad donde residía y posiblemente del país, en este sentido, no puede operar la extinción de la acción prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, toda vez que nadie puede prevalecerse de su propia falta, pues constituiría un precedente negativo, ya que este fue condenado a cumplir 15 años de prisión, mediante sentencia que adquirió la autoridad de la cosa debidamente juzgada, por lo que emprendió la fuga, con la intención de evadir el cumplimiento de la pena, ya que el mismo se encontraba en libertad; la actuación de este ha contribuido indefectiblemente a que a la sentencia de referencia no se le dé cumplimiento, por lo que el plazo para la extinción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del proceso, del cual pretende beneficiarse el imputado, no surte efecto bajo estas condiciones.

d) Que, si bien es cierto que en el caso no se ordenó la rebeldía del imputado, para la fecha en que el juez de ejecución de la pena dictó el mandamiento de prisión núm. 577- 2008, de fecha 30 de julio de 2008, antes de la modificación de la Ley 10-15, le correspondía a dicho juez hacer comparecer al condenado para la ejecución de la sentencia, ya que este tenía un papel activo y podía ordenar su captura, dictaba orden de arresto y conducencia del condenado a su despacho y lo enviaba al recinto carcelario, donde debía cumplir la condena, conforme lo indica la Resolución núm. 296-2005, que expresa: “En caso de que el condenado se encuentre en libertad, el juez de ejecución de la pena dicta orden de arresto para su comparecencia o captura”.

e) Que con la modificación de la Ley 10-15, le otorga todas esas prerrogativas al Ministerio Público, el cual solo tiene la obligación de informar las diligencias realizadas al juez de ejecución de la pena, lo que significa que a partir de la modificación introducida por la Ley 10-15, es cuando le recae la responsabilidad de la ejecución de la condena, toda vez que la ejecución de la sentencia definitiva pasa a ser un asunto de política criminal del Estado; en tal virtud, el juez de ejecución de la pena una vez modificado el artículo 438 del Código Procesal Penal dominicano, estaba en la obligación de notificarle bajo inventario todos los expedientes donde los imputados se encontraban en libertad, lo que no ocurrió en la especie, ya que no existe tal notificación, es decir, que posterior a las modificaciones de la Ley 10- 15, es que conforme a las disposiciones del artículo 437 del referido código, el juez de ejecución de la pena solo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, por lo tanto si requiere la presentación del condenado, deberá convocarlo a su despacho, y si está en libertad le corresponde al Ministerio Público su captura, traslado y disposición al juez, ya que anterior a dicha modificación, el juez de ejecución de la pena, tenía un papel activo, y tenía la obligación de hacer las diligencias pertinentes para la captura del procesado y ante la imposibilidad de su apresamiento, tenía la obligación de decretar la rebeldía, lo que no ocurrió en la especie, por lo tanto dichas actuaciones tampoco pueden ser atribuidas al Ministerio Público, ya que no existe constancia de notificación que demuestren lo contrario.

16. Conforme se aprecia en los documentos referidos en la sentencia atacada, y que reposan en el expediente formado, la pena impuesta

al recurrente fue de 15 años de reclusión mayor, la cual adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada mediante resolución núm. 2162-2008, dictada el 4 de julio de 2008 por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juhnny Miguel Sierra Cabrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual rechazó el recurso de apelación incoado por este contra la sentencia de primer grado que impuso la pena en su contra.

17. De igual forma, se constata que, mediante auto núm. 577-2008, de fecha 30 de julio de 2008, el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal ordenó la ejecución de la sentencia núm. 167-2007 dictada el 25 de julio de 2007 por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, que declara culpable y condena al nombrado Juhnny Miguel Sierra Cabrera; en el ordinal segundo del dispositivo del mencionado auto, el tribunal de ejecución dictó mandamiento de prisión u orden de captura, en la forma siguiente: *Segundo: Que debe ordenar, como al efecto se ordena, mandamiento de prisión en contra del nombrado Juhnny Miguel Sierra Cabrera, cédula de identidad núm. 082-0022167-2, residente en la calle Primera núm. 105, Najayo al Medio, San Cristóbal, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia que se indica.* De modo que, para la referida fecha del 30 de julio de 2008 el tribunal para la ejecución ya estaba apoderado.

18. La captura fue ejecutada por el Ministerio Público el 11 de junio de 2019, como se expresa en la página 3 de la sentencia recurrida, así como en el fundamento jurídico núm. 12 de la decisión del Tribunal de Ejecución; dato que figura consignado en la solicitud de fijación del cómputo definitivo de la pena, dirigido por el Ministerio Público al Tribunal de Ejecución de la Pena el 13 de junio de 2019, cuando textualmente expresó lo siguiente: *IV.- El auto de mandamiento de prisión por ejecución de sentencia núm. 577-2008 de fecha 30/07/2008 del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento judicial de San Cristóbal fue ejecutado en fecha 11/06/2019, por lo que se encuentra recluso en la cárcel pública de la Provincia San Cristóbal.*

19. A partir de la relación de las actuaciones que se asientan en la decisión recurrida, y que no son controvertidas, se aprecia que, para

determinar que desde el 30 de julio de 2018 la pena quedó prescrita, el tribunal de ejecución de la pena evaluó y se sustentó en dos aspectos: 1) Aplicación del artículo 439 del Código Procesal Penal (mandato legal): *transcurrieron más de diez años desde que la sentencia de marras se hizo ejecutoria, configurado cuando la Suprema Corte de Justicia mediante resolución del 4 de julio de 2008 declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado, por lo que el día cuatro de julio del año dos mil dieciocho (04/07/2018), vencería el plazo para poder ejecutar la decisión;* 2) Interpretación de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 5 de fecha 8 de enero de 2013 (mandato jurisprudencial): *pues la Suprema Corte de Justicia ha indicado que la prescripción de la pena inicia a partir de la notificación al juez de ejecución de la pena y el Tribunal ordenó la ejecución en fecha 30/07/2008 mediante Auto núm. 577-2008 y ordenó la captura del imputado; a esa fecha el tribunal de ejecución de la pena, ya había sido, no solo notificado, sino que el mismo había ordenado la captura del individuo. Por lo que, si hacemos cuentas para la prescripción, tomando como inicio la notificación al juez de ejecución, la fecha sería 30/07/2008, quedando prescrita la pena en fecha treinta de julio del año dos mil dieciocho (30/07/2018).*

20. Para anular lo así resuelto, la Corte *a qua* se sustentó en los argumentos reseñados con anterioridad, sobre los cuales esta Sala de la Corte de Casación procede a exponer las consideraciones que a seguidas se consignan.

21. Por un lado, se aprecia que aparentemente la Corte *a qua* intentó efectuar una analogía para aplicar a la prescripción de la pena, aquellas circunstancias que inciden en la prolongación del tiempo durante el conocimiento de la acción penal, sobre las cuales el legislador y la propia Suprema Corte de Justicia han establecido la necesidad de su observancia previo a pronunciar la extinción de la acción penal, refiriéndose con ello a las dilaciones indebidas y tácticas dilatorias que pudieren provocar el imputado y su defensa, así como el periodo de rebeldía en que este se encontrare, como se instituyó a partir de la modificación efectuada por la Ley núm. 10-15 tanto al artículo 100 como al 148 del Código Procesal Penal, quedando así normativamente regulado que estos tiempos no serán tomados en cuenta por los jueces para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso.

22. Amén de que, en materia penal y procesal penal, la analogía solo es permitida a condición de que la interpretación extensiva permita favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, como consagra el artículo 25 del Código Procesal Penal, y, *a contrario sensu*, está prohibida la interpretación *in malam parte*, esto es, cuando sea para restringir o limitar los derechos del justiciable; cierto es que, las circunstancias resaltadas por la Corte *a qua* no guardan identidad o similitud con los supuestos legales consagrados para el cálculo del tiempo que transcurre, a fines de determinar la prescripción de la ejecución de la pena, constituyen, pues, casos distintos.

23. Partiendo de que la parte *in fine* del artículo 439 del Código Procesal Penal, estipula que: “La prescripción de la pena se computa a partir del pronunciamiento de la sentencia irrevocable o desde el quebrantamiento de la condena”, y el legislador no definió un catálogo de supuestos que den lugar a este instituto procesal en adición al tiempo de inejecución regulado, no ocurre lo mismo para el ejercicio de la acción penal que sí están claramente delimitados, como se establece en el artículo 47 del mismo código (modificado por la Ley núm. 10-15), al siguiente tenor: *La prescripción se interrumpe por: 1) La presentación de la acusación; 2) El pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable. Provocada la interrupción, el plazo comienza a correr desde su inicio.*

24. Sobre la pertinencia de ponderar y valorar las causas que pueden provocar la interrupción de la prescripción, esta Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia, ante un proceso en donde el condenado argüía que el artículo 439 del Código Procesal Penal no consagra causales de interrupción de la prescripción, juzgó, y ahora lo reitera, que: *contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la inexistencia de supuestos de interrupción del plazo de prescripción de la pena, resulta lógico establecer que los obstáculos de ejecución por solicitudes de las partes interrumpen de facto el plazo de la prescripción, tal como quedó evidenciado en el caso de marras; y es que, si nos atenemos a que la prescripción se traduce en el olvido de la pretensión punitiva, cualquier actividad procesal válida puede interrumpir el plazo de prescripción, sin distinguir la parte que la actúa, pues lo que repercute, o tiene peso, es la actividad del proceso, lo que le mantiene con vida jurídica, y esa ha sido la línea jurisprudencial de la corte de casación, al tiempo de definir que la prescripción se impone cuando no se verifica la existencia de piezas o documentos que acrediten*

que durante ese lapso se ha producido algún requerimiento o actuación de los sujetos procesales involucrados, que pudiera interrumpir el plazo de la prescripción establecido en nuestro ordenamiento jurídico.

25. En la decisión atacada, la Corte *a qua* afirma, y así lo defiende el órgano persecutor, que en el caso fue probado que el procesado Sierra Cabrera “fue condenado a 15 años de prisión, y ante tales circunstancias se sustrajo de su domicilio, de la comunidad y quizás del país...”, premisa conclusiva que, a juicio de esta Corte de Casación, carece de la debida actividad probatoria que le sirva de sustento, una vez que ni en la decisión recurrida, ni en la del tribunal de ejecución, como tampoco en el escrito de defensa del Ministerio Público, se da cuenta de que, en efecto, interviniera alguna actuación fehaciente que así lo permita establecer (fuera del ámbito especulativo), como lo sería —en primer término— una actuación sobre el traslado a la dirección registrada del procesado, y cualesquiera otras actuaciones que permitan comprobar las afirmaciones que al inicio de este párrafo se transcriben.

26. Se desprende de la máxima jurídica *actori incumbit probatio*, que a todo aquel que alegue un hecho en justicia le corresponde la carga de la prueba, en sentido estricto alegar no es probar. En el caso en examen, como se ha expresado, la decisión de la Corte *a qua* no da cuenta de haber valorado alguna actuación procesal, que sirviera como elemento objetivo de interrupción del plazo de prescripción y que diera sustento a su decisión. En su memorial de defensa el Ministerio Público también arguye que el condenado se evadió, pero no aportó a la jurisdicción ningún elemento de prueba tendente a demostrar que efectuó diligencias con miras a ejecutar el mandamiento de prisión, emitido en julio de 2008 por el tribunal de ejecución, como le correspondía en sus funciones de depositario del ejercicio de la fuerza pública.

27. Ante tal falencia, se afirma en el fallo recurrido, e igual lo expresa el Ministerio Público en su contestación, que el juez de la ejecución estaba en la obligación de dictar la rebeldía del condenado; este es un argumento que por igual carece de toda apoyatura legal y jurídica, una vez que, la parte capital del artículo 100 del Código Procesal Penal establece que: “Cuando el imputado no comparece a una citación sin justificación, se fuga del establecimiento donde está detenido o se ausenta de su domicilio real con el propósito de sustraerse al procedimiento, el ministerio

público o el querellante pueden solicitar al juez o tribunal que lo declare en rebeldía y que dicte orden de arresto. Declarada la rebeldía, el juez o tribunal, dispone: (...)”; por aplicación del principio de separación de funciones y de imparcialidad, ambos contenidos en los artículos 5 y 22 del mismo cuerpo normativo, el juez actúa como un tercero imparcial y le está vedado realizar actos de persecución que le son propios al Ministerio Público. Además de que las disposiciones del mencionado artículo 100 relativas a la rebeldía no se encuentran consagradas expresamente para la fase de ejecución, para la declaratoria de rebeldía se debe comprobar que el imputado fue citado y no compareció sin causa justificada, que estando privado de libertad se haya fugado del recinto, o, que el imputado se ausentase de su domicilio real con el propósito (deliberadamente) de sustraerse del procedimiento, extremo este último que por lógica solo puede estimarse a partir del traslado al mencionado domicilio, a través del cual se pueda comprobar tales intenciones. En el caso concreto, el tribunal de ejecución dictó la orden de arresto o captura, conforme a las previsiones legales, y el órgano encargado de su ejecución no lo hizo sino hasta 11 años después.

28. El debido proceso de ley rige por igual en la fase de ejecución de la pena, así lo consagra el ordenamiento jurídico dominicano y lo ha pronunciado la CIDH, en el sentido de que “el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y solo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención.”.

29. Por consiguiente y por aplicación de las disposiciones del artículo 439 del Código Procesal Penal y la jurisprudencia casacional referente al caso, podemos afirmar, tal como lo juzgó el tribunal de ejecución, que, partiendo de la fecha en que el Tribunal para la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal ordenó la ejecución de la sentencia condenatoria y mandamiento de prisión contra el recurrente Juhnny

Miguel Sierra Cabrera, es decir, el 30 de julio de 2008, la pena impuesta prescribía el 30 de julio de 2018, fecha en que se cumplían 10 años desde la notificación de la sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena, pero su ejecución pretendió materializarse en junio de 2019, próximo a un año del efecto extintivo. Esta medida no genera, necesariamente, el contento social, que la repudia en tanto lo asimila a impunidad; en el caso, la pretensión penal fue colmada respecto del juzgamiento y sanción del hecho delictivo; sin embargo, en la fase ejecutiva, el Estado no materializó el orden de captura dentro de los límites de 10 años que impone la ley, como tampoco presentó a la jurisdicción alguna actuación objetiva y verificable, que pudiera incidir en la interrupción del paso del tiempo que da lugar a una garantía consagrada no solo para el ahora recurrente, sino para todo ciudadano sometido al rigor del proceso penal, como una concreción del principio de seguridad jurídica dentro del cual operan límites temporales razonables para el debido ejercicio del poder represivo.

30. En otro orden de ideas, respecto a la afirmación que hace la Corte *a qua* de que el juez de ejecución de la pena, una vez modificado el artículo 438 del Código Procesal Penal, estaba en la obligación de notificar al Ministerio Público, bajo inventario, todos los expedientes donde los imputados se encontraban en libertad, y no lo hizo, postura a la cual se suma dicho funcionario, se debe precisar que, esta es una exigencia que impone la Corte de Apelación al tribunal de ejecución, sin la debida base legal, puesto que no explica bajo qué fundamento alcanza esta conclusión.

31. En tal sentido, en su antigua redacción, aplicable al presente caso pues se encontraba vigente al momento en que se suscitaron los hechos de la causa, así como cuando el tribunal de ejecución emitió la orden de captura, el artículo 438 del Código Procesal Penal expresaba que: *solo la sentencia condenatoria irrevocable puede ser ejecutada. Desde el momento en que ella es irrevocable, se ordenan las comunicaciones e inscripciones correspondientes y el secretario del juez o tribunal que la dictó remite la sentencia al juez de la ejecución para que proceda según este título. Cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remite la orden de ejecución del fallo al establecimiento en donde debe cumplirse la condena. Si se halla en libertad, se dispone lo necesario para su comparecencia o captura. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos accesorios de la sentencia.* Esta disposición legal pone de manifiesto que,

para el momento en que la sentencia condenatoria dictada en contra del hoy recurrente Jhunny Miguel Sierra Cabrera, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que recaía en la competencia del juez de la ejecución de la pena era *disponer lo necesario para para su comparecencia o captura*, significa, pues, que la ley no puso a cargo del funcionario judicial la materialización de tal actuación.

32. Por consiguiente, afirmar el intérprete de la legalidad adjetiva que, previo a la promulgación de la Ley núm. 10-15 el juez de ejecución de la pena tenía la obligación de hacer las diligencias pertinentes para la captura del procesado, —más allá que las impuestas por la ley—; que ante la imposibilidad de su apresamiento tenía la obligación de decretar su rebeldía y que una vez modificado el artículo 438 del Código Procesal Penal, estaba en la obligación de notificar al Ministerio Público todos los expedientes donde los imputados se encontraban en libertad, es de toda evidencia que se incurriría en una interpretación *in malam partem*, en una interpretación analógica o extensiva, lo cual está proscrito en el derecho penal sustantivo, a menos que no sea para favorecer al imputado; y es que, las garantías solo juegan en favor, no en contra de quien sufre el poder penal del Estado, como previamente se ha expresado.

33. La anterior aseveración aplica para, del mismo modo, referirnos a los presupuestos de defensa invocados por el Ministerio Público, que resultan —en sí mismos— los contenidos como fundamento del fallo recurrido. Resulta oportuno destacar que, en nuestro sistema jurídico la administración de justicia se cimenta en la debida aplicación de las leyes, sobre todo en materia penal y procesal penal, donde la estricta legalidad se instituye a la vez en presupuesto de seguridad jurídica que legitima la actuación del Estado. Desde el prisma del ejercicio de la acción penal, el Estado pudo ejercitar debidamente su poder represivo, con la debida intervención de las instituciones jurídicas competentes, lo cual trajo como resultado el quiebre del estado jurídico de inocencia del imputado Jhunny Miguel Sierra Cabrera, cuya responsabilidad penal en los hechos juzgados quedó plenamente probada y, consecuentemente, sancionada la conducta al amparo de las leyes sustantivas y adjetivas vigentes. Sin embargo, en la etapa de ejecución de esa sanción penal impuesta, para el caso concreto, la ley de forma expresa dispone que, las penas privativas de libertad superiores a cinco años prescriben a los diez años, tiempo que ha transcurrido sin que el Estado, a través de la autoridad competente, haya

llevado a cabo las diligencias necesarias para superar la inercia procesal y provocar la ejecución de la sentencia, como le corresponde, a pesar de que sobre el imputado pesaba una orden de captura expedida por el tribunal de ejecución de la pena; por lo que, en ese escenario, como se dijo antes, la interpretación de la normativa aplicable no puede efectuarse en contra de la parte que soporta el rigor del poder estatal, y a quien se le reconocen las garantías de un proceso ajustado al debido proceso.

34. Así las cosas, esta Segunda Sala ha podido forjar su criterio en el sentido de que, tal como arguye el ahora recurrente, Jhunny Miguel Sierra Cabrera, la sentencia objeto del presente recurso de casación resulta ser manifiestamente infundada por cuanto la Corte *a qua* no solo incurrió en inobservancia de disposiciones de orden legal, sino también de orden constitucional y supranacional, lo que justifica su casación, por lo que procede declarar con lugar el recurso de casación de que se trata.

35. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos; en ese orden, cuando se declare con lugar el recurso, el inciso 2.a del referido artículo le confiere la potestad de dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas en la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso. En esa virtud, procede casar sin envío la sentencia recurrida y dictar directamente propia sentencia, manteniendo la decisión adoptada por el tribunal del primer grado, esto es el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, de tal manera que esta recobre su fuerza y vigencia, en tanto sus fundamentaciones, justificaciones y razonamientos se ajustan a la mejor interpretación de la normativa aplicable y la interpretación que ha mantenido esta corte de casación.

36. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que, en la especie, procede eximir el pago de costas por

aplicación de las disposiciones del artículo 249 del mismo código, que establece que su imposición no rige en la fase de ejecución penal, como es el caso.

37. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juhnny o Jhunny Miguel Sierra Cabrera, contra la resolución núm. 0294-2020-SEJE-00010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa sin envió la resolución impugnada, en consecuencia, declara que recobra todo su imperio y vigencia la resolución núm. 301-01-091-2019 dictada por el Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de julio de 2019.

Tercero: Exime el pago de costas.

Cuarto: Encomienda a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia a notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0648

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Pablo Pimentel Félix y Francisco Florián Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1368183-7, domiciliada y residente en la calle Hatuey, núm. 13-B, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-SEN-00085,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *ACOGES parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada Angélica Antonia Rivas Frontal, a través de abogado Rodolfo Martínez Calderón, abogado privado, en fecha ventaseis (26) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 941-2021-SS-00014, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión.*

SEGUNDO: *La sala, después de haber deliberado, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA la sentencia impugnada, en ese sentido, DECLARA la absolución de la imputada Angélica Antonia Rivas Frontal, por no haber sido probada la acusación, en consecuencia, la descarga de toda responsabilidad penal.*

TERCERO: *EXIME a la imputada Angélica Antonia Rivas Frontal, del pago de las costas del procedimiento en virtud de la absolución.*

CUARTO: *En el aspecto civil, CONDENA a la demandada Angélica Antonia Rivas Frontal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de la demandante Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, como reparación por los daños y perjuicios ocasionados a ésta.*

QUINTO: *COMPENSA las costas civiles del proceso.*

SEXTO: *ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia, toda vez que la misma está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional emitió la sentencia penal núm. 941-2021-SS-00014 el 17 de febrero de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a la ciudadana Angélica Antonia Rivas Frontal, de generales que constan en el acta de audiencia que se ha levantado el día de hoy, CULPABLE de violentar las disposiciones contenida en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que contempla el abuso de confianza, en tal sentido el tribunal la condena a cumplir una pena privativa de*

dos (2) años de prisión correccional; esta pena el tribunal se la suspende de forma total, manteniéndose en libertad bajo las reglas que deberá cumplir si quiere permanecer en libertad. Las reglas son las siguientes: 1. Deberá residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar de domicilio debe de notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena, que va a supervisar el cumplimiento de estas reglas; 2. Se ordena que la señora Angélica Antonia Rivas Frontal, realice 300 horas de trabajo social en la fiscalía del Distrito Nacional; 3. Se le prohíbe salir del país sin autorización previamente del Juez; 4. Se ordena la presentación periódica ante el Juez de Ejecución de la Pena lo días treinta (30) de cada mes, al menos que el Juez de Ejecución de la Pena quiera variar esta presentación de la forma que considere de lugar. **SEGUNDO:** Se acoge la acción civil que fuera intentada por la parte querellante y actor civil, la señora Zeneida Hernández Méndez, por vía de consecuencia se condena a la señora Angélica Antonia Rivas a pagar una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del actor civil. **TERCERO:** Condena a la señora Angélica Antonia Rivas, al pago de las costas penales de proceso; también las condena a las costas civiles a favor y provecho del abogado querellante, quien afirma haber avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Se ordena que esta decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena y a la Dirección General de Migración. **QUINTO:** Se rechaza cualquier conclusión contraria a este fallo. **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día diez (10) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 a. m.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00177, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2022, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Zeneida Hernández Méndez, y se fijó audiencia para el 5 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo; siendo las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia fijada por esta Segunda Sala asistió el abogado de la defensa, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales presentaron sus conclusiones.

1.4.1. Lcdo. Pablo Pimentel Félix, por sí y por el Lcdo. Francisco Florián Vásquez, en representación de Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, parte recurrente en el presente proceso, manifiesta lo siguiente: *Señoría, antes de verter nuestras conclusiones formales queremos hacer un simple señalamiento sobre la sentencia recurrida, lo más breve posible. Con relación al fallo de la sentencia revocada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde se determinó la culpabilidad de la parte recurrida, el tribunal de juicio tuvo a bien, no solo suspender en todas sus partes la totalidad de la pena a cumplir de dos años impuestos, sino que fue frugal en la imposición de la parte civil; sin embargo, señoría, unos meses más tarde nos encontramos con una sentencia completamente falta de base legal, donde la Corte a quo no establece, honorables magistrados, cuáles son las razones que encuentra para establecer que ha sido violado el derecho de presunción de inocencia de la parte hoy recurrida; los jueces no explican cómo fueron desnaturalizados los hechos por el tribunal de fondo y descalifican totalmente el poder soberano que tiene el juez de fondo de apreciar las pruebas, de apreciar los testigos y de apreciar los hechos; esta honorable Corte ha sido recurrente siempre en establecer que ningún tribunal, ni la Corte de Apelación, ni esta honorable Corte, y así lo ha determinado nuestro Tribunal Constitucional, tiene la potestad para inmiscuirse en el poder soberano que le da la ley a los jueces de fondo para evaluar los hechos y las pruebas; esa facultad escapa de la censura de esta honorable Corte de casación y ha dicho nuestro Tribunal Constitucional que también escapa de su potestad como Tribunal Constitucional; entonces, nosotros no entendemos por qué razón ha revocado la Corte de Apelación, por qué razón se ha inmiscuido en una esfera tan protegida por la ley de los jueces de fondo, entorpeciendo de esa manera su facultad o diciéndole al pueblo, a la sociedad y a otros juristas de nuestro círculo y de círculos comparados, que podemos revocar cualquier sentencia y que no tiene validez las potestades de nuestros tribunales de fondo. En ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare, en cuanto a la forma, bueno y válido el presente recurso de casación, por haberse depositado en tiempo hábil y conforme a derecho; Segundo: Que en cuanto al fondo tenga esta*

honorable Corte a bien casar la sentencia recurrida y revocar la sentencia recurrida en todas sus partes; Tercero: Que tenga esta honorable Corte a bien condenar a la parte recurrida al pago de las costas procesales a ser distraídas a favor y provecho de los abogados concluyentes en esta honorable Corte; y así haréis una sana administración de justicia. Muchas gracias [sic].

1.4.2. Lcdo. Rodolfo Martínez Calderón, en representación de Angélica A. Rivas Frontal, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *“Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** En cuanto al fondo que se declare inadmisibile en todas sus partes el indicado recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00085, de fecha 18 del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Realizar la variación de dicha sentencia en cuanto al pago de la indemnización que la misma expresa en perjuicio de la señora Angélica Rivas Frontal, debido a que dicha cantidad no es justa y la misma no se fundamentó en la realidad de los hechos y no se valoraron algunas pruebas depositadas con relación a los pagos que la misma había realizado y que dicha sentencia sea revocada en su totalidad en cuanto a la indemnización en valor a pagar de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), salvo el mejor parecer de Vos. **Cuarto:** Condenar a la parte recurrente, la señora Zeneida Hernández Méndez Rodríguez, al pago de las costas procesales a quien dirige la palabra, Lcdo. Rodolfo Martínez Calderón; y haréis justicia [sic].*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: **Único:** Dejar al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación interpuesto por Zeneida Hernández Méndez contra la sentencia núm. 501-2021-SEEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de agosto de 2021.*

1.5. Mediante instancia en fecha 6 del mes de octubre de 2021, la señora Angelica A. Rivas Frontal, a través de su abogado, el Lcdo. Rodolfo Martínez Calderón, depositó en la secretaría de la Corte *a qua* escrito de defensa en contra del recurso de casación interpuesto por la querellante Zeneida Hernández Méndez.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Zeneida Hernández Méndez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer Medio de Agravio: *Violación de la tutela judicial efectiva del debido proceso por la falta de motivación e inobservancia de una norma jurídica respecto del principio de poder soberano de apreciación del que disfrutaron los jueces de fondo en su valoración de los hechos y las pruebas.*

A) Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y las pruebas en la sentencia recurrida. B) Desnaturalización en la fijación del monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales por parte de la Corte a quo [sic].

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A) Falta de motivación y desnaturalización de los hechos y las pruebas en la sentencia recurrida. *La Corte a quo en el caso de la especie ha emitido sentencia manifiestamente infundada con relación a los siguientes aspectos: 1) La Corte a quo no explica en cuanto a hecho y derecho porque la valoración del tribunal de fondo es incorrecta; 2. La Corte a quo no establece como los jueces de juicio desnaturalizaron los hechos y las pruebas puestas para su ponderación por las partes. 3. La Corte a quo descalifica los jueces de fondo que trataron el caso de la especie y malogran la facultad inherente de poder de apreciación sobre los hechos y las pruebas acordada a ellos por la ley, enviando un funesto mensaje a los depredadores del poder judicial y la justicia dominicana. 4. La Corte a quo desnaturalizó el verdadero sentido y alcance de los hechos y las circunstancias de la causa de la especie, proporcionando de esta manera fundamentos falaces y genéricos, insuficientes e incongruentes para justificar su fallo. En la ponderación de la sentencia recurrida, como en la documentación que conforma la glosa procesal, se verifica que ciertamente la imputada Angélica Antonia Rivas Frontal cometió abuso de confianza en perjuicio de la señora Zeneida Hernández Méndez. Del examen de la sentencia de fondo se puede constatar que el tribunal de sentencia examinó correctamente los hechos y pruebas aportadas por el ente acusador, creando la certeza de la culpabilidad para romper el principio*

de presunción de inocencia que siempre resguarda la parte imputada. Además, dichas pruebas fueron acreditadas por la parte persecutora de manera lícita y analizadas por el tribunal de fondo en su conjunto. No se advierte desnaturalización en la apreciación de las pruebas por parte de los juzgadores, apegándose a la sana crítica, la máxima de la experiencia y la certeza científica. Por tanto, no lleva razón la Corte aquo en revocar la sentencia impugnada. **Máxime cuando del análisis de la sentencia de juicio no se aprecia que el tribunal de primer grado incurrió en un error en la determinación de los hechos o en la valoración de las pruebas. El tribunal de juicio fue congruente en su motivación de los hechos y aplicación del derecho, ya que no se observa en el fundamento de la sentencia de fondo una violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.**

B. Desnaturalización en la fijación del monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales por parte de la Corte a quo. La Corte a quo también cometió error reversible en cuanto a la fijación del monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales causados por la imputada a la señora Zeneida Hernández Méndez Rodríguez. Del análisis de la Sentencia Penal Núm. 941-2021-SEEN-00014, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), véase de la página 40 a la página 44, no se observa que el tribunal de fondo actuó desproporcionalmente al fijar un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) como justa compensación por los daños sufridos por la señora Zeneida Hernández Méndez Rodríguez como consecuencia del delito cometido en su contra [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente Zeneida Hernández Méndez, la Corte a quo, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta alzada verifica que ambas partes, han presentado cantidades de recibos de depósitos de dinero a bancos, facturas de venta de mercancía, recibos de pago de tarjeta de crédito, y otras facturas, sin embargo, la simple lectura de los mismos, no aportan certeza de su naturaleza, y no le han dejado claro a esta alzada, qué han querido aportar tanto la querellante como la imputada con estos documentos; a pesar de que en la audiencia al fondo, en este caso la imputada, refiriere son pagos hechos a favor de la querellante por la mercancía en litis. Si bien, estas pruebas acreditan

el acuerdo comercial entre las partes, la entrega de mercancía, la venta de las mismas, aspectos no controvertidos por ninguna de las partes, sin embargo, la documentación aportada por Angélica Antonia Rivas Frontal, imputada y Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, querellante, contrario a como fueron valoradas por el a-qua, no le han permitido establecer a esta jurisdicción de apelación, cuánto ha pagado la señora Angélica Antonia Rivas Frontal y cuánto ha recibido la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez. Así las cosas, esta alzada estima que la acusación no ha sido probada en toda su extensión. En este punto, pasamos al examen del único hecho sujeto a controversia. El asunto juzgado fue calificado de abuso de confianza, contenido y sancionado en el artículo 408 del Código Penal dominicano; y al respecto, la instancia a-qua, en la página 35 numeral 29 de la decisión impugnada, solo le limitó a copiar el referido artículo sin explicar cómo se configuraron los elementos caracterizadores de la infracción; aspecto que esta alzada procede a abordar. Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia ha establecido cuales son los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado, ante la negativa de restituir la suma entregada; c) el perjuicio causado al querellante; d) la naturaleza del objeto; e) la entrega de este objeto, el cual fue entregado o confiado al imputado a cargo de devolverlo cuando su propietario se lo requirió; f) la circunstancia que la entrega haya tenido lugar conforme a las consideraciones emitidas por las instancias que nos anteceden, a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano. Conforme las premisas fijadas por esta alzada, la imputada recurrente recibió por parte de la querellante mercancías, consistentes en ropa de dama, caballeros, niños y accesorios para el hogar, ascendente a la suma de quinientos cuarenta y un mil novecientos veinte pesos (RD\$541,920.00), conforme admitieron ambas partes, con el acuerdo de venderla, quedado acreditado que la imputada vendió parte de la misma, realizó pagos como abono a su deuda con la querellante y, aunque no satisfizo el pago completo; la misma entregó mercancía que estaba en su poder, a través de la fiscalía, obtemperando a la solicitaron la devolución de las mismas, lo que necesariamente, descarta la intención delictual de la imputada recurrente, elemento sustancial en toda infracción, por lo que, en la especie, no se configura el delito del abuso de confianza. La

posibilidad de dictar una sentencia condenatoria está subordinada a que se pruebe más allá de toda duda razonable y con certeza la acusación; de cara a la actividad probatoria de la causa, los documentos y testimonios aportados por la parte acusadora, resultan insuficientes para retener con certeza que se trata de hechos calificados como abuso de confianza, por no configurarse los elementos que caracterizan este tipo penal; así las cosas, acoge parcialmente el recurso que se examina, en ese sentido, la sala, obrando por autoridad propia y contrario imperio, declara la absolución de la ciudadana Angélica Antonia Rivas Frontal, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. La recurrente discrepa del fallo impugnado, alegando una supuesta violación de la tutela judicial efectiva del debido proceso, por la falta de motivación e inobservancia de una norma jurídica respecto del principio de poder soberano de apreciación del que disfrutaban los jueces de fondo en su valoración de los hechos y las pruebas por parte de la corte, denunciando que: *1) La Corte a quo no explica en cuanto a hecho y derecho porque la valoración del tribunal de fondo es incorrecta; 2. La Corte a quo no establece como los jueces de juicio desnaturalizaron los hechos y las pruebas puestas para su ponderación por las partes. 3. La Corte a quo descalifica los jueces de fondo que trataron el caso de la especie y malogran la facultad inherente de poder de apreciación sobre los hechos y las pruebas acordada a ellos por la ley, enviando un funesto mensaje a los depredadores del poder judicial y la justicia dominicana. 4. La Corte a quo desnaturalizó el verdadero sentido y alcance de los hechos y las circunstancias de la causa de la especie, proporcionando de esta manera fundamentos falaces y genéricos, insuficientes e incongruentes para justificar su fallo.*

4.2. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. De igual forma, también es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia.

4.4. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.5. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

4.6. Como ya se indicó, en el apartado 4.1. de esta decisión, se queja la recurrente en su recurso de casación, de una supuesta falta de motivación por parte de la Corte *a qua*, estableciendo que la misma no *explica*

en cuanto a hecho y derecho porque la valoración del tribunal de fondo es incorrecta, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar el fallo impugnado, pudiendo observar, que dicha dependencia judicial, para revocar la decisión emitida por el tribunal de primer grado y dictar propia decisión, reflexionó en el siguiente tenor:

Al analizar la sentencia impugnada, esta sala ha podido apreciar la dolencia de ésta en la vertiente advertida por la parte recurrente; de su lectura se desprende que la instancia a-qua no valoró las pruebas aportadas de conformidad con los preceptos fijados por la Suprema Corte de Justicia, dejando por sentado que para valorar los elementos de prueba producidos en el juicio, los jueces deben establecer como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, es decir, sobre la sana crítica. En ese mismo hilo de motivación, la doctrina señala que, en este sistema de valoración, el juez o tribunal está en la obligación de explicar las razones por las cuales otorga a la prueba determinado valor probatorio, esto es, deben expresar en los motivos de su decisión las razones de su convencimiento, lo que implica dar a conocer el nexo racional que existe entre las afirmaciones que exprese en sus argumentos con los medios de prueba que fueron evaluados para rendir el fallo. Todo lo cual implica agotar dos operaciones intelectuales: a) hacer una descripción de la prueba apreciada y, b) relatar su valoración crítica, esto es, demostrar su suficiencia para apoyar lo decidido, todo lo cual revela el propósito del legislador de que sea claramente establecido por qué falló conforme lo hizo. El a-qua, al valorar el elenco probatorio ofertado por la defensa técnica de la imputada, estableció lo siguiente: “Que, en cuanto a las pruebas documentales aportadas por la defensa técnica imputada, consistentes en: 1) Anexo 1: Lencería y más, inventario de mercancías ropa de damas, recibidas por la señora Angélica Antonia Rivas Frontal, de fecha doce (12) de julio del año dos mil seis (2006), contentivo de cuatro (4) páginas; 2): Anexo 2: Estado de cuentas de HR import, de fecha trece (13) de julio del año dos mil dos (2006), ascendente a la suma de quinientos cuarenta y un mil novecientos veinte pesos (RDS541,920.00); 3) Anexo 3. Comprobante de pago, anexo: Factura de HR Import, lencería & más, factura No. 205, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil seis (2006), por un monto cincuenta y un mil setecientos pesos (RDS51,700.00); factura de HR Import, lencería & más, factura No. 206, de fecha dos (2) de agosto del año dos mil seis (2006), por un monto veinticinco mil veinticinco

pesos (RD\$25.025.00); factura de HR Import, lencería & más, factura No. 421, de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil seis (2006), por un monto de doce mil quinientos pesos (RDS12.500.00); 4) Comprobante de pago No. 410, de fecha veinte (20) de julio del año dos mil seis (2006), por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), recibido por la señora Zeneida Rodríguez; Comprobante de pago No. 160, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil seis (2006), por la suma de siete mil pesos (RD\$7,000.00), recibido por Zeneida Rodríguez; Comprobante de pago No. 162, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil seis (2006), por la suma de diez mil pesos (RD\$10.000.00), recibido por Zeneida Rodríguez; Comprobante de pago No. 161, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil seis (2006), por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) recibido por Zeneida Rodríguez; Comprobante de pago No. 168, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil seis (2006), por la suma de diez mil pesos (RD\$ 10,000.00); Factura No. 1568, de fecha dieciséis (16) de septiembre del año dos mil seis (2006), por la suma de mil quinientos cincuenta pesos (RDS1550. (K); Desembolso de caja, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil seis (2006), por la suma de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00), todos de HR Import; 5) Dos facturas de HR import, la No. 552, de fecha seis (6) de julio del año dos mil seis (2006), por monto de seiscientos setenta y cinco pesos (RD\$675.00); y la No. 417, de fecha seis (6) de septiembre del año dos mil seis (2006), por monto de once mil ochocientos cincuenta pesos (RD\$11,850.00); anexo tres (3) listado manuscrito de mercancías, el primero de fecha quince (15) de julio del año dos mil seis (2006), el segundo del treinta (30) de julio del año dos mil seis (2006) y el último no tiene fecha; y 6) Dos (2) relaciones de devolución de mercancías, manuscrita de fecha seis (6) de agosto del año dos mil nueve (2009); pruebas estas que el tribunal ha observado que fueron levantadas e introducidas al juicio de conformidad a lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, que contempla la legalidad probatoria, así como el artículo 69 de la Constitución de la República, que establece la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso de ley; en tal sentido, el Tribunal le otorga entera credibilidad a estos medios de pruebas por lo que serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso." (ver numeral 21, págs. 31 y 32 de la sentencia recurrida). Asimismo, la instancia de primer grado rechazó la teoría de la defensa estableciendo lo siguiente: "Que las pruebas apartadas por la defensa,

con mira a probar el descargo de la deuda contraída por la imputada; que para el hecho de lo planteado por la defensa, no pudo demostrar al tribunal que dichas facturas e inventarios fueran finiquito de la deuda contraída con la parte víctima querellante por la mercancía que le fue entregada, génesis del hecho en cuestión, siendo que, dichas pruebas por parte de la defensa no manifiesta que son definitivos a la deuda contraída con la víctima, ni mucho menos el pago total de la deuda, toda vez que, no se puede comprobar que los mismos fueron entregados a la víctima como descargo de valores entregados.” (ver numeral 25, pág. 34 de la sentencia recurrida). De los párrafos transcritos supra, se aprecia que la instancia a-qua comprobó que las pruebas aportadas al proceso fueron recolectadas de manera lícita, sin embargo, no realizó un ejercicio valorativo de las mismas, conforme le impone la norma, en razón de que solo se limitó a plasmar en la sentencia que no se probó que dichas facturas e inventarios fueran finiquito de la deuda contraída con la víctima; apreciación no puede interpretarse como una verdadera motivación de las prueba aportadas por la parte imputada, puesto que, al leer la decisión recurrida, a prima facie, no se revela que las pruebas fueran concatenadas entre sí, de modo que le permitieran al tribunal a-qua dar al traste con el rechazo de las mismas, lo que a todas luces evidencia la falta de valoración alegada por la recurrente; así las cosas, esta jurisdicción de apelación procede a estatuir directamente sobre el objeto de la causa [sic].

4.7. De lo transcrito en el párrafo anterior, se comprueba que, la Corte ***a qua sí explica de forma detallada y con motivos suficientes, por qué procedió a revocar el aspecto penal de la decisión, tal y como se comprueba de las motivaciones contenidas en el fallo atacado, donde, luego de examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y la decisión emitida por el tribunal de primer grado, pudo advertir que el tribunal de juicio*** no realizó un ejercicio valorativo de las pruebas aportadas por la defensa, limitándose solo a plasmar en la sentencia que “no se probó que dichas facturas e inventarios fueran finiquito de la deuda contraída con la víctima”; apreciación que hizo solo plasmando la lista de las pruebas aportadas por la defensa a los fines de probar su teoría del caso, y no valorarla conforme establecen las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, siendo esta la razón por la cual la Corte *a qua* revocó el fallo dado por el tribunal de primer grado, estableciendo que “no puede interpretarse como una verdadera

motivación de las pruebas aportadas por la parte imputada, puesto que, al leer la decisión recurrida, a *prima facie*, no se revela que las pruebas fueran concatenadas entre sí, de modo que le permitieran al tribunal *a quo* dar al traste con el rechazo de las mismas, lo que a todas luces evidencia la falta de valoración alegada por la recurrente”.

4.8. Del examen del fallo recurrido se observa que, la Corte *a qua* actuó conforme al derecho, toda vez que, si bien no fue un hecho controvertido que hubo una relación comercial entre ambas partes, no menos cierto es que cada una de ella procedió a depositar pruebas a los fines de probar sus respectivas teorías del caso, procediendo el tribunal de juicio, tal y como lo observó la Corte *a qua*, a valorar de forma individual y conjunta las pruebas aportadas por la parte acusadora (conforme a la sana crítica), sin embargo, en cuando a las pruebas aportadas por la defensa, las enumera y las rechaza, tal y como se hizo constar en el párrafo anterior, lo que trajo como consecuencia, que el tribunal de segundo grado haciendo uso de la facultad que le otorgan los artículos 421 y 422 de la normativa procesal penal, examinara las pruebas documentales presentadas por la parte imputada, las cuales fueron legalmente admitidas por el juez de la instrucción y que se encuentran transcritas en la sentencia dictada por el tribunal de juicio, y comprobó que: *la imputada recurrente recibió por parte de la querellante mercancías, consistentes en ropa de dama, caballeros, niños y accesorios para el hogar, ascendente a la suma de quinientos cuarenta y un mil novecientos veinte pesos (RD\$541,920.00), conforme admitieron ambas partes, con el acuerdo de venderla, quedado acreditado que la imputada vendió parte de la misma, realizó pagos como abono a su deuda con la querellante y, aunque no satisfizo el pago completo; la misma entregó mercancía que estaba en su poder, a través de la fiscalía, obtemperando a la solicitaron la devolución de las mismas, lo que necesariamente, descarta la intención delictual de la imputada recurrente, elemento sustancial en toda infracción, por lo que, en la especie, no se configura el delito del abuso de confianza. La posibilidad de dictar una sentencia condenatoria está subordinada a que se pruebe más allá de toda duda razonable y con certeza la acusación; de cara a la actividad probatoria de la causa, los documentos y testimonios aportados por la parte acusadora, resultan insuficientes para retener con certeza que se trata de hechos calificados como abuso de confianza, por no configurarse los elementos que caracterizan este tipo penal; así las cosas, acoge*

parcialmente el recurso que se examina, en ese sentido, la sala, obrando por autoridad propia y contrario imperio, declara la absolución de la ciudadana Angélica Antonia Rivas Frontal, al no haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; en esa tesitura, del examen de los motivos adoptados por la Corte a qua, para dictar propia decisión, esta alzada entiende que actuó conforme al derecho y de la misma no se advierte que haya incurrido en falta de motivación.

4.9. Otra queja presentada por la parte recurrente en su recurso de casación es en cuanto a que supuestamente *la Corte a quo no establece como los jueces de juicio desnaturalizaron los hechos y las pruebas para su ponderación por las partes.*

4.10. En lo que concierne a la desnaturalización, esta Sala Penal ha establecido: “Que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza”.

4.11. En este segundo punto, no le cabe razón la recurrente, toda vez que, la corte no desnaturaliza ni los hechos ni las pruebas presentadas por la parte acusadora valoradas por el tribunal de primer grado, sino que, lo que hace es advertir que el tribunal de primer grado no valoró de forma individual las pruebas aportadas por la defensa, y al analizar cada una de ellas, verificó que ambas partes, habían presentado documentos y, si bien, estas pruebas acreditan el acuerdo comercial entre las partes, la entrega de mercancía, la venta de las mismas, aspectos no controvertidos por ninguna de las partes, sin embargo, la documentación aportada por Angélica Antonia Rivas Frontal, imputada, y Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, querellante, contrario a como fueron valoradas por el *a quo*, no permitieron establecer cuánto ha pagado la señora Angélica Antonia Rivas Frontal y cuánto ha recibido la señora Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, razón por la cual estimó la alzada que la acusación no ha sido probada en toda su extensión.

4.12. Dentro de las pruebas aportadas por la defensa, pudo observar la Corte también, que la imputada procedió a *entregar la mercancía que estaba en su poder a través de la fiscalía, obtemperando a la solicitud de devolución de las mismas, lo que, necesariamente, descarta la intención delictual de la imputada recurrente, elemento sustancial en toda*

infracción; actuando conforme a la norma, al no configurarse en el caso todos los elementos constitutivos del abuso de confianza.

4.13. Aun cuando la queja de la parte recurrente se fundamenta en que no hubo desnaturalización de los hechos por parte del tribunal de primer grado, alegando que es el único caso donde la corte puede examinar las pruebas presentadas ante el juez de juicio, entiende esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, contrario a lo alegado, la Corte haciendo uso de la facultad que le otorga la norma procesal penal, que luego de examinar las pruebas depositadas por la densa, y concatenarlas con la valoración hecha por el tribunal de juicio respecto a las pruebas aportadas por la parte acusadora, pudo comprobar que no estaban configurados los elementos constitutivos del abuso de confianza, y que las pruebas aportadas por la parte acusadora no eran suficientes para probar la acusación.

4.14. De todo lo transcrito precedentemente, se comprueba que, la decisión recurrida está correctamente motivada y no se aprecia la alegada desnaturalización de los hechos, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para revocar el aspecto penal de la decisión dada por el tribunal de juicio, para lo cual hizo su propio análisis sobre el recurso de apelación del que fue apoderada, lo que le permitió a esta Sala constatar, que en el caso, se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, no advirtiendo la desnaturalización ni la falta de motivación alegadas.; por lo que procede que el medio sea desestimado por improcedente e infundado.

4.15. En lo relativo al segundo medio del recurso de casación, denuncia la recurrente que alegadamente existe *Desnaturalización en la fijación del monto de las indemnizaciones de los daños materiales y morales por parte de la Corte a quo*.

4.16. El tribunal de primer grado condenó a la imputada, a pagar a favor de la querellante, una indemnización ascendiente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), monto que fue modificado por la Corte *a qua* y reducido a la suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00), por los motivos siguientes: “De cara a los señalamientos, valoraciones y premisas fijadas, esta jurisdicción de apelación comprobó que entre las señoras Angélica Antonia Rivas Frontal y Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, existe una deuda, amén de que las prueba aportadas no le permitieran a esta

alzada establecer el monto específico adeudado, estima racional, sin embargo, condenar a la imputada Angélica Antonia Rivas Frontal, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor de la víctima constituida en accionante civil, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a ésta, por entender que sí existe un monto que aún no ha sido satisfecho”.

4.17. Es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto, no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.18. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.19. Con relación a la indemnización, que como se ha visto, fue modificada por la Corte *a qua*, se advierte que, la Corte *a qua* dio motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala que la indemnización sea desproporcional como erróneamente establece la recurrente, resultando dicho monto razonable; por lo que, dicho medio también debe ser rechazado por impropcedente e infundado.

4.20. A manera de colofón, de esta decisión se debe afirmar, que al no verificarse los vicios invocados por la recurrente en el medio propuesto en su recurso de casación, procede rechazar dicho recurso y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente Zeneida Hernández Méndez, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Zeneida Hernández Méndez de Rodríguez, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00085, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0649

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Enrique Alevante Taveras.
Abogado:	Lic. Jacinto Alevante Mendoza.
Recurrido:	Ángel Guzmán Monegro.
Abogados:	Dres. Geraldo Rivas, José Chía Sánchez y Lic. Joaquín Díaz Ferreras.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por José Enrique Alevante Taveras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0007542-9, con estudio profesional abierto en la avenida

27 de Febrero, esquina Winston Churchill, local 3-A y 3-B, Plaza Central, ensanche Piantini, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SS-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdo. Miguel Antioque Peguero Arias, actuando en nombre y representación del imputado José Enrique Alevante Taveras, también conocido como José Enrique Alevante Taveras, en fecha tres (3) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019); b) Los Dres. José Chía Sánchez, Gerardo Rivas y Roque Paula Muños, actuando en nombre y representación del señor Ángel Guzmán Monegro, en calidad de Víctima, querellante y actor civil, en fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), contra la sentencia marcada con el número 941-2019-SS-00032, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Primero de la parte dispositiva de la decisión impugnada, en cuanto a la suspensión de la pena supeditada al pago de la suma adeudada, en tal sentido, condena al imputado José Enrique Alevante Taveras, también conocido como José Enrique Alevante Taveras, a cumplir una pena de un (01) de prisión suspendiéndola totalmente, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo y determinado de su elección; b) Realizar diez (10) horas de trabajo comunitario bajo la supervisión del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la parte dispositiva de la decisión impugnada, en lo relativo al monto indemnizatorio, en tal sentido, condena el imputado José Enrique Alevante Taveras, también conocido como José Enrique Alevante Taveras, a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$ 1,000.000.00), a favor de la víctima, querellante constituido en actor civil Ángel Guzmán Monegro, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éste a causa del hecho personal del imputado. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada no tocados por esta sentencia. **QUINTO:** Exime al

*imputado y recurrente José Enrique Alevante Taveras, también conocido como José Enrique Alevante Taveras, del pago de las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. **SEXTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2019-SSEN-00032 en fecha 20 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor José Enrique Alevante Taveras o José Enrique Alevante Taveras, de generales que constan, culpable de haber incurrido en la violación de distracción de objetos embargados, tipificado por el artículo 408 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión, suspendiéndola totalmente bajo la siguiente condición, a saber: I-Que pague en manos de la víctima el señor Ángel Guzmán Monegro la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD\$ 600,000.00) por concepto de la obligación que asumió en su calidad de guardián. **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales, por haber sido asistido de una defensa pública, el tribunal le exime del pago de las mismas. **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil, el tribunal declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil; y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios que sufrió la parte querellante como consecuencia del incumplimiento a su cargo. **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles. **QUINTO:** Ordena que un ejemplar de la presente decisión sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día catorce (14) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), quedando citadas las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00078 de fecha 28 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 15 de marzo de 2022 a los fines de conocer los méritos

del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron los abogados de la parte recurrente, la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Jacinto Alevante Mendoza, en representación de José Enrique Alevante Taveras, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, por vía de consecuencia que se case la sentencia 502-01-2019-SSEN-00107, que se ordene un nuevo juicio a los fines de valorar correctamente los medios de prueba y haréis justicia [sic].*

1.4.2. Dr. Geraldo Rivas, por sí y el Dr. José Chía Sánchez y Lcdo. Joaquín Díaz Ferreras, en representación de Ángel Guzmán Monegro, parte recurrida y actor civil en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir incidentalmente de la manera siguiente: Primero: Declarar inadmisibles el presente recurso de casación por extemporáneo; Segundo: En cuanto al fondo, rechazar el recurso de casación que se juzga; Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de casación; Cuarto: Condenar en costas al recurrente en cualquiera de los dos escenarios en favor y provecho de los abogados concluyentes; y haréis justicia, honorable [sic].*

1.4.3. Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto al procurador general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea desestimado el recurso de casación incoado por José Enrique Alevante Taveras, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2019, por contener motivos y fundamentación suficientes que justifican plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la Honorable*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales de la impugnación.

1.4.4. Lcdo. Jacinto Alevante Mendoza, en representación de José Enrique Alevante Taveras, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Con respecto al medio de inadmisión vamos a solicitar: *Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, tomar en cuenta este tribunal que, independientemente que exista o no una certificación, eso no quiere decir que la parte de manera ya privada o mediante tribunal hayan notificado la sentencia, y el punto de partida para ejercer la vía recursiva es el acto de notificación; comprobar y declarar que nosotros depositamos el acto de notificación de la misma sala, que es la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el acto de notificación que fue en fecha 10 de agosto del año 2021; por lo que ratificamos, entendiendo que nosotros hemos ejercido la vía del recurso en el plazo otorgado por la ley [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente, José Enrique Alevante Taveras, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falta de observancia a los elementos de pruebas; Segundo Medio:* *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba; Tercer Medio:* *Desproporcionalidad en el monto de la condena.*

2.2. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal A-quo en su deliberación fundamentó que el imputado al tener la calidad de guardián de los bienes que fueron embargados por la hoy víctima-querellante constituida en actor civil, tenía la obligación de presentar la cosa conferida dada por depósito, cuando le fuera solicitada; cosa que en el caso de la especie no ocurrió y el mismo a pesar de las acciones legales hechas por la parte querellante constituida en actor civil no obtemperó a tal requerimiento, en razón de que distrajo

dichos bienes, puesto que una de las responsabilidades que recae sobre la persona que asume ese compromiso de depositario es velar porque los objetos que le son confiados estén disponibles al momento en que se le requiera y además, de que los mismos no sean desplazados del lugar donde se ordene que estén, cosa que en el presente caso no ocurrió, ya dichos bienes no fueron presentados cuando fueron solicitados y no se encontraron en el lugar donde estaban destinados, lo que deja meridianamente claro que fueron distraídos. Si vemos detenidamente los documentos aportados que sirven de base para la acusación, así como los testigos instrumentales que aportaron su declaración en el juicio; está claro que la actuación probada al imputado es la de trasladar los bienes embargados sin haberlo notificado a las demás partes y por consiguiente no presentarlos a la venta en pública subasta, una de las obligaciones contraídas al recibir el mandato de guardián depositario de los bienes en virtud de las convenciones arribadas entre las partes en el proceso verbal de embargo. Y de acuerdo a esta tesisura y en consonancia con nuestra legislación actual, los requisitos esenciales para el establecimiento de la responsabilidad civil contractual son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. Que dentro de las pruebas documentales presentadas por el hoy procesado José E. Alevante T., se encuentra el acto No. 145, de comprobación de Estado de Bienes Embargados con trasladado de Notario realizado por el Lic. Juan José Castillo Coste, Notario Público, Firmado por Pedro R. Monegro Minaya, (compareciente); José E. Alevante Taveras (compareciente), Leydy Polanco (Testigo), María Yuleidy Toribio, (Testigo). Y con lo que se comprobó que los bienes embargados mediante el acto No. 8/2016, se encontraban en el Km. 7 ½ de la Autopista Duarte, Tramo La Vega-Santiago, Sección Burende, La Vega, Lugar donde se encuentra el almacén principal de la razón social Industria de Muebles Monegro SRL. Que en el caso de la especie y con los documentos aportados, es imposible establecer que hay distracción de los bienes embargados, y que si bien es cierto que los bienes no se encuentran en el lugar del embargo por razones de fuerza mayor, no se le demostró al tribunal que dichos muebles fueron vendidos a una tercera persona o mucho menos usados para el uso Personal del guardián, lo que si se demostró al tribunal mediante acto No. 145, de comprobación de Estado de Bienes Embargados con trasladado de Notario realizado por el Lcdo. Juan José Castillo Coste, Notario Público,

Firmado por Pedro R. Monegro Minaya, (compareciente); José E. Alevante Javeras (compareciente), Leydy Polanco (Testigo), María Yuleidy Toribio, (Testigo)., es que dichos bienes embargados fueron trasladados a un lugar diferente por motivo de seguridad. A que el proceso verbal de embargo ejecutivo fue practicado mediante acto No. 8/2016, en fecha 30 del mes de enero del 2016, en la Av. 27 de Febrero No. 351, Distrito Nacional, y donde estaba supuesto a estar los bienes embargados. A que la empresa embargada Industria de Muebles Monegro SRL. (Monegro Muebles Perfectos), estaba en ese local bajo un contrato de alquiler y el mismo estaba siendo perseguido mediante un proceso de desalojo por falta de pago y en sí en este punto se materializa el traslado de los bienes a La Vega, por motivo de ser preservados y no sean embargados por una tercera persona. A que en la actualidad se encuentra en dicho domicilio la empresa L&R comercial, para lo que practicó una comprobación de domicilio, a los fines de edificar al tribunal con lo que respecta al traslado de los bienes. Y en este sentido comprobar que lo que el tribunal A-qua calificó como Distracción es más bien un Traslado, y así evitar un daño mayor.

2.3. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En ningún momento se presentó pruebas al tribunal que dieran lugar a establecer que hubo voluntad dolosa y fraudulenta de distracción, y es más, los mismos testigos instrumentales aportaron al tribunal que el procesado José E. Alevante T., lo que Intentó fue mediante el proceso agresivo del embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 8/2016, de fecha 30 del mes de enero del 2016. A que la calificación real del caso que hablamos es de aspecto civil, y así se demuestra, ya que el imputado, no le dio cumplimiento a lo convenido al momento de comprometerse como guardián de los objetos dejado a su encargo, y si se comprueba que se encuentran presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual, toda vez que la jurisprudencia ha indicado que los requisitos esenciales para el establecimiento de tipo de responsabilidad son: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento del contrato. SCJ, 1ra. Sala, 4 de abril del 2012, núm., 59 B.J. 1217, 1.ra cam., 15 de febrero del 2006, núm. 18, b.3. 1144, pp. 156-161; 14 de marzo de 2001. núm. 12, B.J. 1084, pp 80-85. 10. A que, en ese entendido, está claro que existe un groso error en la valoración de los medios de pruebas y de los hechas; de cómo esta

calificación jurídica se hace imposible de sostener una calificación jurídica con la que se condenó a José E. Alevante T., por lo que se hace necesario la evaluación y análisis de un tribunal de mayor jerarquía a los fines de determinar y comprobar que los elementos aportados son fidedignos y la sentencia necesita ser revisada.

2.4. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que ninguna de las medidas puede ser más gravosas que las solicitadas por el ministerio público y la parte en actora civil y dichas solicitudes tienen que ser proporcionales con la casuística del proceso, sin embargo, imponer al imputado José Enrique Alevante Taveras, a pagar la suma de un millón de pesos dominicanos RD\$ 1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante constituido en actor civil, de hecho es un pago mayor al monto adeudado por el embargo, y por demás de imposible cumplimiento por efecto de la suma elevada de que se trata, ya que se puede apreciar el sentido de una condena desproporcional de los hechos probados, ocurridos, lo que es inconstitucional y afecta la decisión, ya que existe la máxima jurídica, "Nadie está obligado a lo imposible". La decisión del que fue apoderado el tribunal a-qua fue de un embargo por el monto de cuatrocientos mil pesos (RD\$ 400,000.00) y del que se ejecutó el embargo ejecutivo trabado mediante acto No. 8/2016, de fecha 30 del mes de enero del 2016. Y por principio de lógica, coherencia y respeto de la constitución, no se sostiene un monto mayor al monto perseguido por efecto del embargo, puesto que deviene en irregular e invención, en el sentido que a través de una decisión se afectan vidas, familias y la misma sociedad [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos desarrollados por el recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, por un lado, en el sentido de que:

Esta alzada, advierte que la Instancia Colegiada, en el ejercicio de valoración de prueba, comprobación y determinación de los hechos, ha realizado una excelsa ponderación conjunta y armónica del quantum probatorio presentado por el órgano acusador. De la simple lectura de los hechos constatados y fijados se advierte que la Trilogía Juzgadora realizó la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporados un amplio fardo de pruebas documentales autenticadas con testigos

presenciales e instrumentales que depusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una magnánima proporción [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Previo al examen de los medios propuestos en el recurso de casación que se examina, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, entiende procedente ratificar la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00078 de fecha 28 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y por vía de consecuencia rechazar las conclusiones formales vertidas en audiencia por la parte recurrida, en razón de que, tal y como fue establecido en la indicada resolución, el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo señalado en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

4.2. El recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque según su opinión, *en el caso de la especie y con los documentos aportados, es imposible establecer que hay distracción de los bienes embargados, y que, si bien es cierto que los bienes no se encuentran en el lugar del embargo por razones de fuerza mayor, no se le demostró al tribunal que dichos muebles fueron vendidos a una tercera persona o mucho menos usados para el uso Personal del guardián.*

4.3. En el caso, y para lo que aquí importa, cabe señalar que el guardián de los bienes embargados, al aceptar el depósito de estos, se compromete a presentarlos al vendutero público en el día fijado para la venta, tal y como lo dispone el artículo 1915 del Código Civil, el cual reza en el tenor siguiente: “El depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro, con obligación de guardarle y devolverle en naturaleza”.

4.4. Esta Sala, a los fines de comprobar el medio alegado por la parte recurrente, procedió a examinar las piezas que forman el expediente y, pudo comprobar que el imputado en su calidad de abogado de la empresa embargada (Monegro Muebles), fue designado como guardián de los muebles embargados, según se hace constar en el acto núm. 8/2016 de fecha 30 del mes de enero de 2016.

4.5. De igual forma, mediante acto núm. 97/19 de fecha 8 del mes de febrero de 2016, se observa de su contenido, que le fue notificado a la entidad Industrias de Muebles Monegro S.R.L. y al guardián de los bienes José Enrique Alevante Taveras, que se abstengan de vender, distraer y disipar los muebles que fueron embargados ejecutivamente mediante acto núm. 8/2016, de fecha 30/01/2016.

4.6. Continuando con lo anterior, de la lectura del fallo impugnado, también se observa que, mediante acto núm. 063/2016, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), le fue notificado al guardián de los bienes embargados, para que en un plazo de un (1) día franco, a partir de la presente notificación, presente los bienes embargados por el requirente; procediendo luego, mediante acto núm. 275/16, a intimar al imputado José Enrique Alevante Taveras, para que en su calidad de guardián, los presentara a la venta en pública subasta, lo cual no hizo.

4.7. Conforme a lo establecido en los apartados anteriores, ha podido comprobar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a los alegatos del recurrente, sí fue probada la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, en razón de que él, como guardián de los bienes embargados, estaba en la obligación de preservarlos y conservarlos hasta presentarlos en la venta de pública subasta, lo cual no hizo, quedando claramente demostrado y fuera de toda duda razonable, que sí hubo distracción de los bienes que le fueron embargados a la empresa “Monegros Muebles” y puestos bajo su guarda, hechos probados con el arsenal probatorio presentados por la parte acusadora, y los cuales resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en su contra; por lo que procede que el primer medio del recurso de casación sea desestimado por improcedente e infundado.

4.8. En el segundo medio del recurso de casación, plantea el recurrente que alegadamente *en ningún momento se presentó pruebas al tribunal que dieran lugar a establecer que hubo voluntad dolosa y fraudulenta de distracción.*

4.9. Con respecto a lo argüido por el recurrente en el segundo medio de su instancia recursiva, tal y como se estableció en otro apartado de esta decisión, las pruebas resultaron más que suficientes para probar la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados, tipo penal previsto en el artículo 408 del Código Penal dominicano; no quedando

ningún tipo de duda sobre la calificación jurídica dada por el tribunal de juicio a los hechos probados, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de este tipo penal, a saber: a) *disipación o distracción, que el hoy imputado habiendo recibido una cosa de su poseedor, hizo de ella un uso distinto de aquel para el que le fue entrega, ya que dispó dichos bienes;* b) *distracción fraudulenta, debido a que el hoy imputado a sabiendas que tenía los bienes a título precario dispuso de la cosa confiada sin consentimiento del poseedor de los mismos;* c) *distracción en perjuicio del propietario, poseedor o detentador del objeto, lo que cometió el imputado a desplazar los bienes sin el consentimiento de la víctima;* d) *carácter mobiliario de la cosa distraída, calidad que ostentan los bienes de la presente causa;* e) *entrega de los objetos a título precario, puesto que el hoy imputado no era dueño de los objetos que fueron puesto bajo su guardia y entregados a título precario;* f) *entrega en virtud de uno de los contratos enumerados por la ley, como fue el depósito de los bienes que le fueron puesto bajo su guardia;* y f) *el elemento legal, encontrándose los hechos tipificados y sancionados por el artículo 408 del Código Penal Dominicano.*

4.10. Según se observa de la lectura de la sentencia recurrida, sobre lo denunciado por el recurrente con relación a las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, la Corte a qua reflexionó en el tenor siguiente: *La Instancia Colegiada, en el ejercicio de valoración de prueba, comprobación y determinación de los hechos, ha realizado una excelsa ponderación conjunta y armónica del quantum probatorio presentado por el órgano acusador. De la simple lectura de los hechos constatados y fijados se advierte que la Trilogía Juzgadora realizó la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporados un amplio fardo de pruebas documentales autenticadas con testigos presenciales e instrumentales que depusieron durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una magnánima proporción.*

4.11. De lo transcrito en el apartado anterior, se observa que las pruebas a cargo permitieron comprobar que fue llevado a cabo un proceso de embargo ejecutivo contra la empresa Industrias de Muebles Monegro, S.R.L., designando como guardián de los bienes embargados al imputado-recurrente, José Enrique Alevante Taveras, y que al momento en que le fueron requeridos

dichos bienes para la venta en pública subasta, este no los presentó ni los tenía bajo su guarda, lo que trajo como consecuencia, que fuera declarado culpable por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal dominicano, sobre abuso de confianza y condenado por el ilícito cometido, tal y como lo dispone el artículo 400 del Código Penal dominicano “[...]. El embargado que hubiere destruido o distraído o intentado destruir o distraer objetos que le hubieren sido embargados y se confieren en su custodia, será castigado con las penas señaladas en el artículo 406 para abuso de confianza”, tal y como ocurrió en el caso.

4.12. En ese tenor, advierte esta alzada que, el fallo emitido por la Corte *a qua* refleja una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho, la que se dio como resultado de una adecuada labor de valoración probatoria, quedando debidamente consignados los motivos por los cuales confirmó el aspecto penal de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, razón por la que procede desestimar el segundo medio examinado por improcedente e infundado.

4.13. En el tercer y último medio de su recurso de casación, el recurrente discrepa con el fallo recurrido, porque supuestamente *imponer el pago de un millón de pesos dominicanos (RD\$ 1,000,000.00), a favor de la víctima, querellante constituido en actor civil, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éste a causa del hecho personal del imputad, es un pago mayor al del monto adeudado por el embargo, y por demás de imposible cumplimiento por efecto de la suma elevada de que se trata, ya que se puede apreciar el sentido de una condena desproporcional de los hechos probados, ocurridos, lo que es inconstitucional y afecta la decisión.*

4.14. Con relación a la indemnización, tal y como se lee en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, el imputado-recurrente, fue condenado a pagar una indemnización ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios que sufrió la parte querellante como consecuencia del incumplimiento a su cargo; monto que, acogiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, fue modificado por la Corte *a qua*, la cual falló en su parte dispositiva en el tenor siguiente: [...]. **TERCERO:** *Modifica el ordinal Cuarto de la parte dispositiva de la decisión impugnada, en lo relativo al monto indemnizatorio, en tal sentido, condena el imputado José Enrique*

Alevante Taveras, también conocido como José Enrique Alevante Taveras, a pagar la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000.000.00), a favor de la víctima, querellante constituido en actor civil Ángel Guzmán Monegro, como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos por éste a causa del hecho personal del imputado. CUARTO: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada no tocados por esta sentencia [sic].

4.15. Continuando con ese aspecto, de la lectura del fallo impugnado se observa que el Tribunal de Segundo Grado, luego de examinar el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, decidió como se lee a continuación: *Al análisis de la invocación recursiva que se analiza, esta Alzada ha podido constatar que en sus actuaciones la Instancia Colegiada ha justipreciado en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, fundamentados en los renglones de la lógica, sana crítica y la máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir sobre el asunto puesto en sus manos. Así las cosas, hemos tomado en cuenta el daño sufrido por la víctima constituida en querellante y actor civil, fijando un monto indemnizatorio que en la perspectiva de esta Alzada, se ajusta más proporcionalmente al hecho acaecido frente a la responsabilidad plena retenida al justiciable más allá de toda duda de la razón. Los elementos que configuran acción ilícita deben quedar configurados, como en la especie, donde se retuvo responsabilidad penal y civil al imputado, comprobándose mediante los elementos de pruebas ofertados y valorados en el juicio que los Sentenciadores al momento de dictar su decisión tomaron en cuenta la acusación presentada en su contra, subsumiendo el hecho con el derecho, en base a los elementos de pruebas debatidos, rompiendo la presunción de inocencia sin lugar a duda. La Trilogía Colegiada previo calificar el hecho sometido a su consideración, lo analiza, reteniendo la participación activa del imputado al ser guardián de los bienes embargados, los cuales nunca fueron presentados a la venta en pública subasta, comprobándose la distracción de los mismos; de manera tal que se advierte una sanción ajustada a la gravedad del hecho probado y a la correcta interpretación de la norma, más no así en su modalidad de aplicación, tal como lo hemos consignado en un apartado anterior.*

4.16. Es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Sala Penal que, en el agravio corporal hay dos elementos, el material y el moral. La

evaluación del agravio moral supone aquilatar el sufrimiento experimentado por la víctima, que compete a la soberana apreciación de los jueces de fondo, y por tanto, no puede ser censurado por la S. C. J., salvo que la indemnización sea irrazonable.

4.17. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

4.18. Con relación a la indemnización, que como se ha visto, fue modificada por la Corte *a qua*, se advierte que, el tribunal de segundo grado dio motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala que la indemnización sea desproporcional como erróneamente establece la recurrente, resultando dicho monto razonable; por lo que, dicho medio también debe ser desestimado por improcedente e infundado.

4.19. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.20. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al imputado José Enrique Alevante, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las últimas en favor de los Dres. Geraldo Rivas, José Chía Sánchez y el Lcdo. Joaquín Díaz Ferreras.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Enrique Alevante Taveras, contra la sentencia penal núm. 502-01-2019-SEN-00107, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2019, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distrayendo las últimas en favor de los Dres. Geraldo Rivas, José Chía Sánchez y el Lcdo. Joaquín Díaz Ferreras.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0650

Sentencia impugnada:

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de septiembre de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Maike Castillo o Micky Castillo.

Abogado:

Lic. Julio César Reynoso Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maike Castillo o Micky Castillo, dominicano, soltero, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1679473-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Yolanda Guzmán, núm. 7, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-SEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Julio César Reynoso Almánzar, en representación de Maike Castillo, parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo, que sea acogido todo el pedimento de nuestra demanda en casación, para ser una buena y sana administración de justicia. Es cuánto.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Maike Castillo, también conocido como Micky Castillo, contra la sentencia penal núm. 501- 2021-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que fue probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad de los tipos penales indilgados al imputado, y fueron debidamente garantizados todos los derechos fundamentales y de carácter procesal a cada una de las partes.*

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Julio César Reynoso Almánzar, en representación de Maike Castillo o Micky Castillo, depositado el 6 de octubre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00191, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de abril de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 333 del Código Penal dominicano y artículo 396 de la Ley 136-03 de! Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 3 de septiembre de 2020, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la Resolución núm. 061-2020-SACO-00128, de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación formulada por el Ministerio Público en contra ciudadano Mike Castillo o Micky Castillo, por alegada violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 941-2021-SEEN-00041 de fecha 12 de abril de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al ciudadano Mike Castillo o Micky Castillo, de generales que constan, culpable de haber cometido agresión sexual, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.E.M.J;*

así como la violación de los artículos 331 del Código Penal dominicano; y artículo 396 de la Ley 136-03 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G.M.U.N., en tal sentido, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Mike Castillo o Micky Castillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al juez de ejecución de la pena para los fines correspondientes; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); quedan todas las partes presentes convocadas a dicha lectura.

c) en desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Maíke Castillo o Micky Castillo interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 501-2021-SSEN-00091 el 3 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, la Sala declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Mike Castillo o Micky Castillo, a través de su representante legal Licdo. Julio César Reynoso Almánzar, en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la Sentencia Penal Núm. 941-2021-SSEN-00041, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara al ciudadano Mike Castillo o Micky Castillo, de generales que constan, culpable de haber cometido agresión sexual, hecho este tipificado y sancionado en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales L.E.M.J.; así como la violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y artículo 396 de la Ley 136-03 del Código de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican la violación sexual y abuso psicológico, en perjuicio de la menor de edad de iniciales G.M.U.N., en tal sentido, se le

condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de prisión, a ser cumplida en la cárcel donde actualmente guarda prisión. Segundo: Condena al ciudadano Mike Castillo o Micky Castillo, al pago de las costas penales del proceso. Tercero: Se ordena que una copia de esta sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes. Cuarto: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.): quedan todas las partes presentes convocadas dicha lectura"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Sala, después de haber deliberado, desestima el presente recurso de apelación y confirma la Sentencia impugnada por ser justa y reposar sobre base legal; **TERCERO:** condena al imputado Mike Castillo o Micky Castillo al pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente sentencia a las partes del presente proceso, que quedaron citados a comparecer a la lectura íntegra de esta sentencia mediante audiencia de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 425 C.P.P.)

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

La corte de marras rechazó el recurso de apelación del señor Maíke Castillo o Micky Castillo, el cual se fundó en la presunción de inocencia e individuo pro reo, ya que se condenó al imputado con pruebas que, por su particular vinculación al proceso, no permiten que sean concluyentes, por tanto, no se hace evidente que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada. En conclusión, resultan insuficientes las pruebas aportadas para establecer la hipótesis sostenida por la acusación, es decir, no se acreditó el plano fáctico atribuido al imputado; por tanto, el camino que debió ser tomado en el presente caso, es la solución procesal prevista por el numeral 2 del artículo 337 del código procesal penal, esto es, el dictado de una sentencia absolutoria por insuficiencia

de pruebas a favor del imputado Maike Castillo o Micky Castillo. Así las cosas y ante la carencia de elementos probatorios para comprometer la responsabilidad penal del imputado, el jurista Manuel Jaén dice que “al momento de ponderar la prueba, hay un principio esencial de la prueba penal, *Sn Dubio Pro Reo*, principio en base al cual en caso de duda hay que decidir a favor del acusado por lo que solicitamos que esta Suprema Corte de Justicia acoja el medio propuesto, dictando su propia decisión y ordenando la absolución del señor Maike Castillo o Micky Castillo. (Sic)

4. Para fallar de la forma en que lo hizo la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

...10. Vale aclarar que en su escrito recursivo el recurrente no desglosa los vicios de los cuales, según arguyó, adolece la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal, de forma tal que esta Sala pudiera analizarlos uno por uno. No obstante, a esa situación procederemos a analizar de manera general lo argüido por el recurrente con relación a la valoración de los elementos probatorios presentados por la acusación. 11. Para analizar lo argumentado por el recurrente en su escrito recursivo esta Sala ha debido revisar el contenido de la sentencia impugnada, rescatando la labor valorativa realizada por el tribunal de primer grado y sobre la cual sustentó su decisión. 12. El tribunal de primer grado a los fines de llegar a la conclusión a la que arribó valoró por separado cada uno de los elementos probatorios presentados por la acusación, resultando evidente para esta Sala que aquellos juzgadores hicieron una valoración y ponderación conjunta y armónica de los distintos medios probatorios aportados al juicio oral, público y contradictorio; estableciendo que el procesado en su condición de vecino y conocido de la familia había aprovechado la vulnerabilidad de las víctimas menores de edad, les agredió y violó sexualmente. 13. El tribunal de primer grado asentó en el numeral 9 página 26 de la sentencia de marras que “Fue probado más allá de toda duda razonable y demostrado a través de la justa valoración de los medios de pruebas incorporados al proceso que el ciudadano Mike Castillo o Micky Castillo, fue la persona que cometió agresión sexual en contra de una menor de edad de iniciales L.E.M.J: y violación sexual en contra de la menor de iniciales G.M.U.N., y por tanto ha comprometido su responsabilidad penal y consecuentemente ha sido destruida la presunción de inocencia que le asistía, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de dictar sentencia condenatoria,

conforme con las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal (modificado por Ley 10-15, de fecha 10 de febrero del año 2015), por lo cual se dicta sentencia condenatoria respecto de éste, cuya pena imponible se indica en el dispositivo de la decisión obrante en la especie juzgada”. 14. En cuanto a la pena impuesta el tribunal de primer grado estableció en las páginas 27 y 28 de la sentencia impugnada que...el tribunal ha tomado en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, así como también la finalidad de la pena y el Régimen Penitenciario instituido mediante la Ley núm. 224...el grado de participación del imputado en el hecho cometido, ya que ha quedado demostrado que este ciudadano cometió agresión sexual, violación sexual, abuso psicológico y la gravedad del daño causado a las víctimas, porque las mismas a raíz de los hechos ocasionados por el imputado, presentan afectación emocional, tal como se hace constar en los Informes psicológicos forenses, levantados al efecto. “ 15. Al proceder esta Alzada a analizar la sentencia impugnada es de fácil comprobación que no lleva razón el recurrente cuando ha sostenido en su escrito recursivo que aquellos juzgadores impusieron una pena muy gravosa al procesado, sin observar que las pruebas presentadas no reunían las condiciones para aplicar dicha condena. 16. Esta Sala es de criterio que el tribunal de primer grado realizó la valoración de todas las pruebas presentadas por la acusación, de conformidad con la sana crítica y máximas de experiencia, aplicando de forma correcta la norma procesal penal en lo relativo a la valoración profunda de las mismas y la imposición de una pena acorde a los hechos probados y demostrados, máxime cuando la defensa del procesado no presentó ni un solo elemento de prueba que pudiera desmeritar o desacreditar lo presentado por la acusación, sobre todo con lo asentado por las pruebas testimoniales de los menores de edad como víctimas directas, así como las declaraciones de las madres de las mismas como testigos referenciales del caso que dieron informaciones puntuales que armonizaban, coincidían y reforzaban lo que aquellas habían manifestado tanto en cámara Gesell como ante las psicólogas que las evaluaron. 17. Al contraponer lo argumentado e invocado por la parte recurrente en contra de la decisión de marras, con la realidad que el tribunal de primer grado manejó a partir de las pruebas presentadas por la acusación, esta Sala ha comprendido aquel tribunal otorgó la correcta valoración a las pruebas y los hechos acaecidos, así como resultó evidente

que aquel tribunal actuó conforme a los preceptos establecidos por la ley al momento de imponer la pena al procesado, y en este sentido lo invocado por el imputado como recurrente debe ser descartado, desestimado o rechazado por no haber quedado demostrado que la sentencia impugnada adolezca del vicio invocado por el recurrente.(Sic)

5. En el caso, el recurrente para expresar sus discrepancias con el fallo recurrido rendido por la Corte *a qua*, utiliza razonamientos ambiguos y sin base legal, pretendiendo desmeritar el mismo sin realizar ningún señalamiento preciso de los supuestos vicios que entiende contiene el acto jurisdiccional que impugna, y se circunscribe a señalar, que la Corte *a qua* rechazó su recurso de apelación, el cual se fundamentó en la presunción de inocencia e *individuo pro reo*, ya que se le condenó con pruebas que por su particular vinculación al proceso no permiten que sean concluyentes, por tanto, se hace evidente que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada.

6. Sin embargo y aunque los defectos endilgados por el recurrente al fallo impugnado, no son claros ni precisos, ni menciona en su recurso cuáles son esas pruebas que a su juicio no fueron concluyentes, del estudio general de la sentencia impugnada se advierte que, los jueces, luego de verificar que en el escrito de apelación, en el que se apoyaba el mencionado recurrente, no se desglosaban los vicios de los cuales, a su entender, adolecía la sentencia impugnada, de forma tal, que dicha Corte pudiera analizarlos uno por uno; que independientemente de esto procediera a analizar de manera general lo planteado por este con relación a la valoración de los elementos probatorios presentados por la acusación; en ese tenor, luego de analizar la sentencia emitida por los jueces de primer grado pudo comprobar que, los mismos realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando, como era su deber, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos, los cuales, aunados a los demás medios de pruebas, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, y realizaron en el caso concreto la recta aplicación de derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

7. En este contexto, y continuando con el estudio detenido de la sentencia impugnada, tal y como se revelan de las motivaciones transcritas *ut supra*, la Corte *a qua* tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para decidir en la forma en que lo hizo, estableciendo en su sentencia, haber rescatado la labor valorativa realizada por el tribunal de juicio, donde se estableció que el imputado Maike Castillo en su condición de vecino y conocido de la familia había aprovechado la vulnerabilidad de las víctimas menores de edad, agredíéndolas sexualmente.

8. En lo relativo a la imposición de la pena, la Corte *a qua*, luego de analizar las reflexiones dadas por el tribunal de primer grado, para justificar la misma consideró que dicho tribunal realizó la valoración de todas las pruebas presentadas, de conformidad con la sana crítica y máximas de experiencia, y en aplicación de la norma procesal penal impuso una pena de 15 años, por entender que la misma era acorde a los hechos probados y demostrados.

9. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente Maike Castillo o Micky Castillo al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbidos en sus pretensiones y estar asistido de un abogado privado.

10. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

11. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por por Maike Castillo o Micky Castillo, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SS-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de septiembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente Maike Castillo o Micky Castillo al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0651

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marvin Joel Soriano Robles.
Abogados:	Lic. César Alcántara y Licda. Gloria Marte.
Recurrido:	Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Ivelisse Hilario Plácido y Zurina Teresa Lench Rosa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 001-1487328-4, domiciliado y residente en la calle 23 Este, Abigaíl del Monte, núm. 12, Residencial Scarlet Michelle, Apartamento 102, sector La Castellana, imputado y civilmente

demandado, (actualmente en libertad), contra la sentencia penal núm. 502-2021-SEN-00069, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. César Alcántara, por sí y por la Lcda. Gloria Marte, defensores públicos, en representación de Marvin Joel Soriano Robles, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *En virtud del recurso de casación interpuesto por la parte imputada en este proceso, en el cual se establecen todos y cada uno de los medios identificados, medios de impugnación, la defensa técnica se permite concluir de la siguiente manera: 'Primero: Ratificada la admisibilidad del presente recurso de casación, en cuanto al fondo, que este tribunal tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación por estar configurados los vicios denunciados en el presente recurso y que esta honorable Corte de Casación proceda a casar la sentencia penal núm. 502-2021-SEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 2021, y en consecuencia, tenga a bien proceder a suprimir el tipo penal de falsificación y uso de documentos falsos; artículos 150 y 151 por no haberse comprobado mediante pruebas fehacientes dicho supuesto de hecho, y respecto a la estafa tenga a bien declarar un nuevo juicio donde se pueda hacer valer los medios de prueba a descargo que aportó el imputado; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública.*

Oído a la Lcda. Ivelisse Hilario Plácido, en representación de la Lcda. Zurina Teresa Lench Rosa, en representación del Banco de Ahorro y Crédito Confisa, S. A., interviniente voluntario, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Marvin Joel Soriano Robles en contra de la sentencia núm. 502-2021-SEN-00069, dictada y leída íntegramente en fecha 26 de agosto de 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia antes mencionada;*

Tercero: Que se condene al señor Marvin Joel Soriano Robles al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las abogadas concluyentes.

Oído al Lcdo. Carlos Santana Jiménez, por sí y la Lcda. Doris Presinal Jiménez, ratifica calidades dadas en audiencia precedente, en representación de Lidio Reyes, Hanser Rafael Arias Pol, Miguel Ángel Peralta, Gerony Alcides Agosta Sánchez, Edgardo José Guerrero García, Yoselin Céspedes Terrero, Ruth Delania Rosaura Vólquez, Rosa García Martínez, Tania Mercedes Durán Martínez, Rosa Ivonne Ventura Sánchez y Juan Julián Meléndez Rodríguez, querellantes y actores civiles, así como también al ciudadano querellante y actor civil Adonis de Jesús Brito Rodríguez, conjuntamente con el Lcdo. Ruddy Sierra, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que esta Segunda Sala tenga a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Marvin Joel Soriano Robles, en fecha 13 de septiembre de 2021, a la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2021, y en consecuencia, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida, y que por vía de consecuencia, condene a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho del licenciado antes mencionado.*

Oído al Dr. Ruperto Vásquez Morillo, conjuntamente con el Lcdo. Johhny César Mejía Valdez, en representación de María Elena Fernández Durán, Juan José Mejía Valdez, Esmirla Esther Henríquez Pérez y Andrikson Antonio Durán Peralta, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el presente recurso de casación y en consecuencia, se confirme la sentencia recurrida por ser justa y estar avalada en pruebas legales; Segundo: Que se condene al recurrido al pago de las costas.*

Oído a la Lcda. Briseyda Encarnación, por sí y por las Lcdas. Leysy Novas y Yesenia Martínez, abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal a los Derechos de las Víctimas, en representación de Ramona Eridania Santil Rodríguez de Maceo, Jiovanny Yeran Lorenzo Ogando, Aneudy Aquino Sánchez, Ariel Méndez Valdez, Sterling Félix Florián, José Luis Hernández Núñez y Guillermo Bienvenido Barías García, víctimas, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente:

Único: Que se confirme la sentencia núm. 502-2021-SSEN-00069, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que se confirme la sentencia, como acabo de decir en todas sus partes y que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Es cuánto.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Marvin Joel Soriano Robles, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de agosto de 2021, tomando en consideración que la Corte a qua respondió los motivos invocados por el recurrente, mediante una clara y precisa fundamentación de la decisión jurisdiccional adoptada y no se configuran los vicios denunciados; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública.*

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por la Lcda. Isis Pérez solano, en representación de Marvin Joel Soriano Robles, depositado el 13 de septiembre de 2021 en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00193, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 19 de abril de 2022; fecha en la cual se suspendió dicha audiencia, siendo fijada para el día 17 de mayo de 2022, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante la Resolución núm. 057-2017-SACO-0031, de fecha 29 de noviembre del 2017, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, se dictó auto de apertura a juicio en contra de Marvin Joel Soriano Robles, por violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores Marilu Rodríguez Pérez, Rafael Fernández Batista, Jairol Eduardo de la Rosa Ramos, Ángel Salazar Hernández, Anneliz Peña del Carmen, Juan Bernardo Reyes Peña, Felipe Bello Peña, Sarach Esther Martínez Williams, Margarita Moreta Javier, Junior Miguel Álvarez Fortuna, Hanser Rafael Arias Pol, Randy Romero Abreu, María Sermina Acevedo de Carrasco, Amantina Ramírez, Paddy Bianca Beltré Medina, Tania Durán Martínez, Arsenio Charney Nova Peña, Andrinson Antonio Durán Peralta, Lidio Reyes, Edgardo José Guerrero García, Miguel Ángel Peralta, Gerony Alcides Acosta Sánchez, Luis Manuel Matos Vásquez, Ruth Delania Rosaura Vólquez Terrero, Yoselyn Céspedes Terrero, Arbaro Luis Capellán Crisóstomo, Ariel Méndez Valdez, Juan Julián Meléndez Rodríguez Guillermo Bienvenido Barías García, Embel Darío Vásquez Mateo, Radhamés Castro García, Isabel Altagracia del Rosario Miguel, José Luis Hernández Núñez, Rosa García Martínez, Eddy Solano Ulloa, Ramona Eridania Santil Rodríguez Maceo, Rosa Ivonne Ventura Sánchez, Eterling Félix Florián, Laura Virginia Encarnación Rodríguez, María Elena Fernández Durán, Luis Alberto Montero Ramírez, Jhovanny Yeran Lorenzo Ogando, Edward Dionaris Ogando Javier, Sergio Joel Alcántara Rosario, Esmirla Esther Hernández Pérez, Ana Deima Contreras Pérez, Adonis de Jesús Brito Rodríguez, Rossy Y. Valdez Pérez, Juan José Mejía Valdez, Ángel Salvador Batista Perreras, Tatico Javier Kilbeiry Javier

Miranda Margarita Altagracia Martínez de Mejía, Carlos Martínez Valentin, Nicolás Miguel Corsino, Martha María Encarnación Reyes Miguelina Mambrú Abad y Evelyn Smerlly García González.

b) para conocer el fondo del asunto, fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia penal núm. 047-2019-SEEN-00201 de fecha 31 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara culpable al imputado Marvin Joel Soriano Robles, de generales que constan, por comisión de los delitos de uso de falsedad en escritura privada y estafa, en violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Adonis de Jesús Brito Rodríguez, Amantina Ramírez, Ana Deidamia Contreras Pérez, Andrison Antonio Durán Peralta, Ángel Salazar Hernandez, Ángel Salvador Batista Perreras, Anneliz Peña Del Carmen, Arbaro Luis Capella Crisóstomo, Ariel Méndez Valdez, Arsenio Charney Nova Peña, Nova Peña, Carlos Martínez Valentin, Eddy Solano Ulloa, Edgardo Jose Guerrero García, Edward Dionaris Ogando Javier, Embel Darío Vásquez Mateo, Esmirla Esther Henríquez Pérez, Felipe Bello Peña, Gerony Alcides Agosta Sánchez, Guillermo Bienvenido Barias García, Hanser Rafael Arias Pol, Isabel Altagracia del Rosario Miguel, Jairol Eduardo De La Rosa Ramos, Jiovanny Yeran Lorenzo Ogando, José Luis Hernández Núñez, Juan Hernando Reyes Peña, Juan Jose Mejía Valdez, Juan Julián Meléndez Rodríguez, Junior Miguel Álvarez Fortuna, Kimberly Javier Miranda, Laura Virginia Encarnación Rodríguez, Lidio Reyes, Luis Alberto Montero Ramírez, Luis Manuel Matos Vasquez, Margarita Moreta Javier, Margarita Altagracia Martínez De Mera, María Elena Fernández Durán, María Sermina Acevedo De Carrasco, Marilú Rodríguez Pérez, Martha María Encarnación Reyes, Miguel Ángel Peralta, Miguelina Mambrú Abad, Nicolas Miguel Corsino, Paddy Bianca Beltré Media, Radhamés Martín Castro García, Rafael Fernández Batista, Ramona Eridania Santil Rodriguez de Maceo, Randy Romero Abreu, Rosa García Martínez, Rosa Ivonne Ventura Sánchez, Rossy A. Valdez Pérez, Ruth Delania Rosaura Vólquez Terrero, Sarach Esther Martínez Williams, Sergio Joel Alcántara Rosario, Sterling Félix Florián, Tania Durán Martínez, Tatico Javier, Yoselin Céspedes Terrero. En consecuencia, condena a la pena de cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de la tercera parte de un salario minino, de conformidad con la Ley 12-07; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso*

de los bienes indicados en otra parte de la presente, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado Marvin Joel Soriano Robles del pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara el desistimiento tácito de la querrela y constitución en actor civil de Anadeidamia Contreras y Luis Manuel Matos, por su incomparecencia al juicio; **QUINTO:** Acoge la acción civil accesoria, por consiguiente condena a Marvin Joel Soriano Robles y a la entidad Provisado, E.I.R.L. al pago de los siguientes valores en beneficio de: Kilbeiry Javier Miranda y Tatico Javier, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Adonis de Jesús Brito, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Amantina Ramírez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Radhamés Martí Castro, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Lidio Reyes, ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos (RD\$195,000.00); Hanser Rafael Arias, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Gerony Alcides Acosta, ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 180,000.00); Edgardo José Guerrero, ochenta y cuatro mil pesos dominicanos (RD\$84,000.00); Tania Mercedes Duran, doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00); Rosa Ivonne Ventura, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00); Rosa García Martínez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Ruth Delania Rosaura Volquez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Yoselyn Céspedes, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Miguel Ángel Peralta, doscientos veintidós mil pesos dominicanos (RD\$222,000.00); Sterling Feliz Florián, doscientos cuarenta mil pesos dominicanos (RD\$240,000.00); José Luis Fernández, setenta mil ochocientos pesos dominicanos (RD\$70,800.00); Arbaro Luis Capellán, treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00); Jiovanny Yeran Lorenzo, sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00); Ramona Eridania Santil, tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; Aneudy Aquino, ciento treinta y ocho mil pesos dominicanos (RD\$ 138,000.00); Ariel Méndez, setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00); Randy Romero, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); María Helena Fernández, ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 180,000.00); Juan José Mejía, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Andrison Duran Peralta, ciento ochenta mil pesos dominicanos (RD\$ 180,000.00); Esmirla Esther Henríquez Pérez, doscientos diez mil pesos dominicanos (RD\$210,000.00); Juan Julián Meléndez, doscientos ochenta y cinco mil

pesos dominicanos (RDS285,000.00); **SEXTO:** Acoge las pretensiones de Banco De Ahorro y Crédito Confisa, interviniente voluntario, en consecuencia, ordena a su favor la devolución del vehículo Jeep, marca; Ford, Modelo: Explorer, año 2011, chasis 1FMHK7B84BGA16345, color blanco registro y placa núm. G256999, motor BGA16345; **SÉPTIMO:** Condena al imputado Marvin Joel Soriano Robles y a la entidad Provisado, E.I.R.L. al pago de las costas civiles del proceso, autorizando su distracción provecho a favor de los abogados privados, que representan a las partes querellantes actores civiles, a saber: a) Lcda. Ana Mercedes Morales De Estévez y Lcda. María Rosa Ovalle, b) Lcdo. Johnny Cesar Mejía Valdez, c) Dr. Rupertó Vásquez, d) Lcda. Doris Presinal Jiménez y Lcdo. Carlos Santana Jiménez, e) Lcdo. Juan Alberto Rosario, f) Lcdo. Amaury Mateo Mateo y g) Lcdo. Rudys Sierra; **OCTAVO:** Exime de las costas civiles, con relación a las Lcdas. Leysy Novas, Altagracia Serrata, y el Lcdo. Cristian Guzmán abogados del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima; **NOVENO:** Ordena la remisión de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez se haga definitiva. (Sic)

c) en desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Marvin Joel Soriano interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que dictó la sentencia núm. 502-2021-SEEN-00069 el 26 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por Marvin Joel Soriano Robles, en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm.001-1487328-4 domiciliado en la calle Abigaíl del Monte, calle 5, residencial Escarlet Michell, apartamento 102, sector La Castellana, debidamente representado por el Lcdo. Freddy Manuel Díaz, Abogado adscrito a la Oficina Judicial de Defensa Pública, del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 047-2019-SEEN-00201, de fecha treinta y uno (31) del mes octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, y al entender esta alzada, que la sentencia

recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que al ser analizadas en conjunto dieron como resultado la condena del imputado Marvin Joel Soriano Robles, a cinco (5) años de prisión correccional y al pago de una multa de la tercera parte de un salario mínimo, de conformidad con la Ley 12-07, al no haber sido sustentada la teoría de la defensa respecto de los vicios invocados referentes a errores al momento de la valoración de las pruebas de cara los hechos, y la colocación del recurrente en estado de indefensión al no valorar las pruebas a descargo; **TERCERO:** Exime al imputado Marvin Joel Soriano Robles del pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un representante de la Defensa Pública; **CUARTO:** Se hace constar el voto salvado de la Magistrada Ysis B. Muñiz Almonte, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **QUINTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que se ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada un único medio de casación:

Inobservancia de disposiciones constitucionales - Artículo 74.4 de la constitución y legales artículos 14. 25. 172 y 336 del Código Procesal dominicano- por ser la sentencia ilogicidad manifiestamente infundada para la configuración de los tipos penales de falsificación y uso de documentos falsos artículos 150 y 151 CPP.

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

...9. Resulta que el ciudadano Marvin Joel Soriano al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en dos medios establecidos en el art. 417 del Código Procesal Penal. En el primer medio el ciudadano sostuvo que el tribunal de Primer grado incurrió en el vicio de "Error en la determinación de los hechos y en la Valoración de la prueba además para poder configurar el tipo penal artículos 417, Numeral 5, Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal" vicio que se fundamentó en que el tribunal de juicio fundamento su decisión sobre la base de pruebas inexistentes de las que no se ajustan a ningunas de las características que son usadas

por los jueces ad momento de valorar pruebas para poder acreditar un supuesto de hecho. (Es decir no hubieron Pruebas directas, Referenciales Indiciarias, Ect. Para poder atribuir el tipo penal de falsificación o uso de documentos falsos). En el caso de la especie al señor Marvin Joel Soriano se le acusa según el factico del Ministerio Publico, de los tipos penales de falsificación, uso de documentos falsos y estafa, como es bien sabido honorables Jueces de la suprema corte de justicia, garantes de la seguridad jurídica de la cual ostenta la República Dominicana, los magistrados de cualquier instancia como actores del sistema de justicia están obligados primero al debido proceso, a respetar el régimen de legalidad y por último en el ejercicio de sus funciones ser veladores de las garantías a derechos fundamentales a la hora de aplicar las leyes de la República. 11. El tribunal a-quo erro al inobservar los vicios denunciados dándole una entera credibilidad al razonamiento y justificación del juez de primera instancia describiéndolo textualmente en la página 14 numeral 8 de la sentencia objeto de casación “que la inexistencia de una experticia caligráfica o un informe del INACIF respecto a la firma, no desvirtúa el tipo penal de falsedad, pues tal y como sostuvo el Juzgado de primer grado para este caso se están frente a la falsedad intelectual dirigida sobre la supuesta alteración de documentos, sin producir cambios materiales en el mismo, sosteniendo muchos doctrinarios que a falsedad intelectual conlleva una alteración invisible” 12.- Lo que ha hecho el juzgador de primer grado secundado por la corte a-quo es un hecho grave que pone en peligro la seguridad jurídica ya que deja dentro del esquema probatorio cualquier informe del INACIF al no existir en el expediente se ampara en una supuesta doctrina de falsedad intelectual rompiendo con múltiples principios como el principio de legalidad. 16.-Lo primero es que la corte de apelación no analizo con claridad el caso porque si lo hubiese hecho se habría dado cuenta que se dio una violación o inobservancia al principio de legalidad, ya que la supuesta tipicidad respecto al supuesto de hecho y el medio probatorio para el tipo penal de falsificación intelectual como los jueces a-quo lo justifican (por la doctrina) en nuestro Código Penal vigente no se encuentra plasmado, que por demás nuestro régimen jurídico es positivista, quiere decir que no se sancionan conductas las cuales no estén previamente aprobadas por los órganos legislativos (Congreso de la República) y convertidos en leyes.. (Sic)

3. Para fallar de la forma en que lo hizo respecto de los argumentos planteados por el recurrente, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

5.- *Al analizar el recurso del imputado, hemos podido apreciar que el mismo tiene por objeto anular la decisión que condena al imputado Marvin Joel Soriano Robles, y consecuentemente la absolución del mismo, y en caso de no ser acogida dicha solicitud ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que se le garantice una valoración separada y posteriormente conjunta de las pruebas, sustentando sus pretensiones, en síntesis, en errores al momento de la valoración de las pruebas de cara a los hechos, y la colocación del recurrente en estado de indefensión al no valorar las pruebas a descargo, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos previamente, sobre los cuales sustenta los vicios aducidos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos.*

6.- *Que de la instancia recursiva se desprende que el recurrente plasma como vicios, en síntesis:*

- *Que el tipo de falsificación que se le imputa fue el resultado de declaraciones de víctimas interesadas en su condena sin certificación que de constancia que las cartas o documentos eran falsas, las cuales no estaban firmadas por él;*
- *Que respecto de estafa no se dan las maniobras fraudulentas porque ha usado su nombre siempre;*
- *Que no hay falsas empresas pues la empresa PROVISADO SRL, que es de su propiedad está constituida legalmente operando por más de 10 años;*
- *Que sus pruebas no fueron valoradas, específicamente las certificaciones de registro mercantil que dan fe de si la empresa estaba o no registrada;*
- y
- *Que el a-quo reconoció como querellantes y les concedió pretensiones a varias víctimas que habían desistido.*

7.- *Que sostiene el imputado recurrente el hecho de que las víctimas al haber usado los documentos para presentarse ante la embajada deberían entonces haber estado junto a él para ser juzgadas. En ese sentido, sostiene esta corte, que el hecho de que las víctimas no hayan sido vinculadas en modo alguno desdice la configuración del tipo penal respecto del accionar del imputado recurrente, el cual participó de manera directa, según las pruebas aportadas y discutidas en el juicio, además de que para esta corte, en el caso de la especie, el uso del documento falso viene determinado en dos vertientes: a) Desde el momento que el imputado como objeto de su negocio que practica usa el documento con el fin de enriquecerse; b) Se hace coautor del uso final desde el momento en que se hace valer por ante la embajada americana*

y ante cualquier institución donde se utilizara, bajo el principio de la identidad de propósito, pues en la medida que tal documento cumpliera su finalidad dolosa, en esa misma medida su negocio crecería y generaba más clientes a futuro, creando un esquema en búsqueda de resultados. 8.- Asimismo arguye en su escrito recursivo sobre la inexistencia de una experticia caligráfica respecto de él para retener la falsedad, es preciso destacar que el hecho de que haya o no informe del INACIF respecto de la firma, no desvirtúa el tipo penal de falsedad, pues tal y como sostuvo el a-quo, en el caso de la especie estamos frente a la falsedad intelectual dirigida sobre la alteración de documentos, sin producir cambio material en el mismo, sosteniendo muchos doctrinarios que la falsedad intelectual conlleva una alteración invisible. 9.- Que en el caso de la especie, la estafa quedó configurada ya que contrario al planteamiento de la parte recurrente respecto a la no configuración de los elementos constitutivos del tipo, basta apreciar los elementos de prueba producidos en el juicio, donde quedo establecido la entrega de valores o capitales al imputado, quien logró su entrega mediante maniobras fraudulentas, que para el caso en específico dichas maniobras fueron hacer creer o nacer la esperanza de un acontecimiento ilusorio basado en la apariencia y supuestas influencias, así como el aseguramiento mediante un esquema de documentos aparentemente correctos y adecuados para conseguir un seguro resultado en el visado americano; de igual forma con supuestas empresas usar procedimientos que en el fondo eran ilegales pero que las víctimas por el estado de necesidad y ansiedad en que se encontraban recurrían a la obtención de una visa y por ende probablemente desconocían las profundidades del quehacer del imputado, sumado al hecho, tal como lo consigna en su sentencia el a-quo que tal desconocimiento por parte de la víctima se debía a su baja escolaridad. 10.- Que en lo relativo a la estafa, cuando refiere el recurrente que en su caso no se configura porque ha usado su nombre siempre y su empresa está legalmente constituida, esta corte lleva a su ánimo que el uso de una empresa real y registrada no desvirtúa el tipo penal de estafa, pues la noción de empresa falsa va mucho más allá de dicho enunciado y así lo reconoce la doctrina puesto que bastaría la puesta en escena de un intento defraudatorio que trascienda los límites de la legalidad y cuya finalidad sea hacerse entregar objetos o capitales. Esto así porque, para que se configure el delito de estafa, basta con organizar un proyecto y usar maniobras fraudulentas de las mencionadas en

párrafos anteriores y que ejecutó el imputado que hagan creer a las víctimas, que tal proyecto se dará cuando realmente no existe tal proyecto. Que las máximas de experiencia nos dicen que el esquema de trabajo en estas personas es siempre el mismo, hacer documentos falsos, vender seguridad en base a supuestas relaciones y contactos y vender el dominio interno que no tienen. 11.- Que aduce además el recurrente le fue violado su derecho de defensa en razón de que los elementos de prueba que aportó a los fines de sustentar la legalidad de su empresa no fueron valorados por el a-quo, lo cual dio como resultado la sentencia objeto del presente recurso, esta alzada ha verificado que en la sentencia recurrida, en específico en las motivaciones referentes a las pruebas aportadas por las partes, se puede verificar a detalle las certificaciones de registro mercantil a las que hace referencia como prueba el recurrente, y sobre las cuales en conjunto con los demás elementos probatorios presentados por las demás parte el tribunal fundamentó su decisión; por demás es preciso establecer que la legalidad de la constitución y composición de la empresa del imputado hoy recurrente, nunca ha estado en entredicho, pues lo cuestionado y sancionado han sido las acciones a las que este se dedicaba desde la misma, en ese sentido resulta carente de objeto el vicio planteado y por tanto se desestima. 12.- Que hace referencia el recurrente sobre la admisión por parte del a-quo en el proceso respecto de unas víctimas las cuales fueron admitidas no obstante estas haber desistido en una etapa previa, en ese sentido, esta alzada al verificar el auto de apertura ajuicio marcado con el núm. 057-2017-SACO-00321 de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), hemos constatado que, en su dispositivo, en específico en el ordinal cuarto establece de forma precisa: “CUARTO: Admite los desistimientos de los señores Marilú Rodríguez Pérez. Rafael Fernández Batista. Jairol Eduardo de la Rosa Ramos. Ángel Salazar Hernández. Anneliz Peña del Carmen. Juan Bernardo Reyes Peña. Felipe Bello Peña. Sarah Esther Martínez Williams. Margarita Moreta Javier y Júnior Miguel Álvarez Fortuna (Víctimas, señaladas en los numerales 2 al 11 de la Acusación), con lo cual corroboramos lo argüido por el recurrente, sin embargo, erra, pues la decisión recurrida no le reconoce a estas víctimas pretensiones algunas y por tanto tal argumento se desestima. 13.- Que por todo lo previamente señalado, esta Corte es del entendido, que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador

sin error, inobservar o verificar mala fundamentación en la aplicación de los mismos, realizando una correcta valoración de los elementos probatorios, los cuales conforme a lo establecido por la ley sustentan el tipo penal argüido, resultando las pruebas y la decisión en sentido general conforme al derecho y a lo establecido por nuestra normativa para establecer la responsabilidad penal del imputado Marvin Joel Suriano Robles, sustentando el a-quo su decisión en argumentos válidos y coherentes, motivos por los que procede rechazar los vicios argüidos y consecuentemente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el imputado, y por tanto procede, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. (Sic)

4. En el caso, el recurrente discrepa del fallo recurrido, pues, a su entender lo que ha hecho el juzgador de primer grado, secundado por la Corte *a qua* es un hecho grave que pone en peligro la seguridad jurídica, amparándose en una supuesta doctrina de falsedad intelectual rompiendo con múltiples principios como el principio de legalidad; en ese tenor, esta Segunda Sala del análisis de la decisión de que se trata pudo advertir que la alzada, para fallar en la forma en que lo hace, reflexionó en el sentido de que la inexistencia de una experticia caligráfica respecto del recurrente para retener el tipo penal de falsedad, en modo alguno desvirtúa el mismo, y en ese sentido da aquiescencia a lo que sostuvo primer grado, aseverando que nos encontramos frente a la falsedad intelectual dirigida sobre la alteración de documentos, sin producir cambio material en estos, sosteniendo muchos doctrinarios que la falsedad intelectual conlleva una alteración invisible.

5. En el sentido anterior, es importante destacar que, tal como considera la alzada, la doctrina define la falsedad intelectual como la alteración en la sustancia de un documento, sin producir cambio material en el mismo; que tal sería el caso de hacer declaraciones en un documento que no respondan a la realidad; se puede decir que hay falsedad y no falsificación y esta última, conlleva la existencia previa de un objeto sobre el cual se materializa la falsedad. De ahí que la falsificación se corresponda con la falsedad material o alteración física del documento, que en todo caso, ha de haber voluntad para trastocar la realidad convirtiendo en verdadero lo que no lo es; en la especie, ha quedado demostrado que la documentación que entregaba el imputado a las víctimas contenía información que no contenían la verdad, como es el caso de las cartas de trabajo que les facilitaba que eran de empresas en las que no eran empleados, así como

las cartas de invitación desde empresas y eventos en los Estados Unidos, donde supuestamente laboraban, lo que evidentemente demuestra que el imputado uso de documentos falsos a sabiendas de que lo eran.

6. Lo propio ocurre con los elementos constitutivos del tipo penal de estafa, la Corte de Apelación dio por establecido que dichos elementos quedaron configurados mediante la apreciación de la prueba producida en el juicio, estableciéndose, que mediante la entrega de valores o capitales a través de maniobras fraudulentas el imputado hizo creer o nacer la esperanza de un acontecimiento ilusorio basado en la apariencia y supuestas influencias, así como el aseguramiento mediante un esquema de documentos aparentemente correctos y adecuados para conseguir como resultado el visado americano perseguido por las víctimas.

7. De todo lo expuesto y al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del proceso por estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que evidencia la insolvencia para su pago.

9. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

10. Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto Marvin Joel Soriano Robles, contra la sentencia penal núm. 502- 2021-SSEN-00069, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0652

Sentencia impugnada:

Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de enero de 2020.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Elisaúl Enmanuel Medina Reyes y Michael Batista.

Abogados:

Licdas. Asia Jiménez, Ruth S. Brito y Lic. Esmerling Ramírez Urbáez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Elisaúl Enmanuel Medina Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0074024-1, domiciliado y residente en El Fondo del sector Baitoita, casa núm. 100, de la ciudad de Barahona, imputado y civilmente demandado; 2) Michael Batista, dominicano, mayor de edad (29 años), soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle La Belén, núm. 50, sector Villa Estela, de la ciudad de Barahona, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Asia Jiménez, por sí y por los Lcdos. Ruth S. Brito y Esmerling Ramírez Urbáez, defensores públicos, en representación de Elisaúl Enmanuel Medina Reyes y Michael Batista, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: Vamos a concluir de la manera siguiente: *En cuanto al recurso de Elisaúl Medina Reyes: Único: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia después de verificar los vicios denunciados proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación y en virtud del art. 422 numeral 2 del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la sentencia núm. 102-2020-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de enero de 2020, y sobre la base de los hechos fijados en la misma, este tribunal de Alzada ordene la celebración total de un nuevo juicio en favor de Elisaúl Enmanuel Medina Reyes, donde se le pueda dar respuesta a los medios planteados por él a través de su defensa técnica en el recurso de apelación, que las costas sean compensadas. En cuanto al recurso de Michael Batista: Único: Que esta honorable Corte de Casación tenga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida sentencia conforme el numeral 2 del art. 427 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, revoque la sentencia recurrida y por tanto bajo las observaciones del literal a, del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando sentencia de 10 años de reclusión en contra del imputado Michael Batista, por ser lo más justo. Que, de no acoger nuestras conclusiones principales, se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía que la que dictó la sentencia recurrida ante esta honorable Corte de Casación y que las costas sean declaradas de oficio.*

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: *“Rechazar los recursos casación procurados por Elisaúl Enmanuel Medina Reyes (a) Cría y Michael Batista (a)*

Micha (imputados/civilmente demandados), contra la Sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de enero del año 2020, toda vez, que contrario a lo conjurado por estos, la Corte a qua deja claro como subsumen las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar, la logicidad y suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho esencialmente controvertido, así como, la legalidad y valor decisivo de las pruebas y elementos de información que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, sin que hasta el momento sus argumentaciones demuestren razonadamente que la conducta calificada haya sido sustentada en una interpretación arbitraria de dichas pruebas, y por demás, la pena impuesta se corresponde con la escala de la norma penal y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia o arbitrariedad que amerite casación o modificación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ruth S. Brito, defensora pública, en representación de Elisaúl Enmanuel Medina Reyes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de marzo de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, en representación de Michael Batista, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de marzo de 2020, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00096, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2022, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de estos el día 22 de marzo de 2022; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295 y 304 y 309 del Código Penal dominicano y artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16 para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fechas 30 de agosto 2018 y 23 del mes de abril del año 2019, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó las Resoluciones núms. 589-2018-REN-00447 y 589-2019-SRES-00187, acogiendo totalmente las acusaciones del Ministerio Público y ordenó apertura a juicio contra los acusados Carlos Eduardo Cuello Ramírez (a) Pomo, Jean Carlos Olivero (a) Bololo, Michael Batista (a) Micha y Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Criá, bajo la imputación de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 y 309 del Código Penal Dominicano y artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16, en perjuicio de quien en vida se llamó Manuel Alejandro Matos Félix.

b) que apoderado del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 3 del mes de septiembre del año 2019, dictó la Sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00057, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza las conclusiones de los imputados Michael Batista (a) Micha y Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Criá, interpuesta a través de sus abogados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal;*
SEGUNDO: *Acoge la acusación hecha por el Ministerio Público, en contra de los imputados Michael Batista (a) Micha y Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Criá, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 II del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona los tipos penales de asociación de malhechores homicidio voluntario*

y artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16 Sobre Control de Armas y Municipios, en perjuicio del occiso Manuel Alejandro Matos Feliz, esto en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, declara culpable a los ciudadanos Michael Batista (a)Micha y Elisaúl Enmanuel Medina Reyes (a) Criá, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304-11 del Código Penal dominicano y artículo 66 párrafo V de la Ley 631-16, y por vía de consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, que deberán ser cumplida en la cárcel pública de Barahona. eximiéndolos del pago de las costas penales por haber sido asistidos por abogados de la defensa pública; **CUARTO:** En cuanto a los imputados Carlos Eduardo Cuello Ramírez (a)Pomo y Jean Carlos Olivero (a) Bololo, el tribunal dicta sentencia absolutoria, por insuficiencia probatoria, conforme las disposiciones del artículo 337, eximiéndolos del pago de las costas civiles y penales; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el querellante Manuel Miguel Matos Castillo, por estar hecha de acuerdo a la Ley que rige la materia, esta es en cuanto a la forma; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a cada uno de los imputados Michael Batista (A)Micha y Elisaúl Enmanuel Medina Reyes (A) Criá, a pagar una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados por el ilícito cometido en favor del querellante Manuel Miguel Matos Castillo; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados Michael Batista (a) Micha y Elisaúl Enmanuel Medina Reyes (a) Criá, a pagar de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte querellante; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la decisión para el lunes treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las 09:00 horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas.

c) en desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la Sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00008 el 30 de enero de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, los recursos interpuestos en fecha 12 de noviembre del año 2019, por: a) el

acusado Michael Batista (a) Micha, y b), el acusado Elisaúl Medina Reyes (a) Criá, en contra la Sentencia número 107-02-2019-SSEN-00057 dictada en fecha 3 de septiembre del año 2019, leída íntegramente el día 30 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los acusados apelantes; **TERCERO:** Declara las costas de oficio.

En cuanto al recurso de casación de Elisaúl Emmanuel Medina Reyes.

2. El recurrente Elisaúl Emmanuel Medina Reyes propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada, respecto de la violación a la Ley por inobservancia de una norma (con respecto) Art. 24, 333 del CPP". (Sic)*

3. En el desarrollo argumentativo de su único medio de casación el recurrente, de manera resumida, se expresa en el sentido de que:

Estamos frente a una sentencia, en la cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, está analizando dos recursos planteados, uno del recurrente Michael Batista (Micha), representado por el Licdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, abogado adscrito, y por otro lado Elisaúl Emmanuel Medina representado por mí. Dra. Ruth S. Brito. Cada uno de nosotros, enfocamos los medios presentados en los recursos desde la óptica de nuestras respectivas defensas. Sin embargo en cuanto a la contestación de los medios planteado a través de nuestro recurso, la Corte nos argumenta señalando en la página 26 de la sentencia recurrida: que ambos acusados invocan similares medios y estos medios los sustentan en similares fundamentos, por tanto por economía procesal, con el propósito de dar respuesta a los argumentos que sustentan el recurso y con miras a evitar caer en redundancia esta alzada remite a las consideraciones que responden el recurso interpuesto por el acusado Michael Batista (Micha). La Situación que presenta la Corte para omitir responder a los medios presentados en favor de Elisaúl Emmanuel Medina, es totalmente falsa, ya que, los medios presentados, tanto por el Licdo. Luis Esmeling Ramírez Urbáez, abogado adscrito, quien representa a Michael Batista, como por nosotros que representábamos a Elisaúl Emmanuel Medina, los medios, invocados en nuestros recursos estaban plasmado de forma distinta, y eran medios diferentes, ya que en el caso de Elisaúl Emmanuel

Medina, que invocábamos como primer medio una errónea valoración de la prueba testimonial, nos referíamos a que el único testigo presencial, había estado preso acusado de la muerte de un familiar de nuestro defendido. Y entendíamos que con respecto a nuestro representado ese testimonio no podía ser libre de rencor y confiable. Sin embargo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, decide no contestar los medios de Elisaúl Emmanuel Medina, presentados en nuestro recurso. En ese sentido entendemos que existió una violación a la norma, ya que, es ella quien constriñe a los jueces a dar respuesta clara, precisa y razonada, a la solicitud de las partes, y en este caso, mediante la sentencia dada por la cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona no se observó este mandato.

4. De lo expuesto, extraemos que las quejas del recurrente se circunscriben a que la Corte de Apelación argumentó que ambos acusados invocaban similares medios, que estos medios se sustentaban en iguales fundamentos, y que por economía procesal y con el propósito de dar respuesta a los argumentos que sustentan el recurso, lo remitía a las consideraciones que respondían el recurso interpuesto por Michael Batista; que, la situación que presenta la Corte para omitir responder a los medios presentados por este es totalmente falsa, pues los planteamientos expuestos por ambos imputados en sus recursos estaban plasmados de forma diferentes.

5. Para determinar si los alegatos del recurrente Elisaúl Emmanuel Medina Reyes son procedentes, se hace necesario abreviar en el acto jurisdiccional impugnado, y en ese sentido verificamos que el primer medio de apelación Michael Batista estuvo fundamentado en lo siguiente:

5.- El acusado Michael Batista (a) Micha, invoca como primer medio de su recurso de apelación, ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y como argumento justificativo aduce en síntesis; que el artículo 333 del Código Procesal Penal manda a los jueces a apreciar de modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, a tal punto, que las conclusiones que lleguen sea el filtro racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión; sin embargo, en el caso concreto, el tribunal a quo evacuó una sentencia condenando a ambos acusados a veinte (20) años

de reclusión mayor sustentando en las declaraciones de un único testigo, quien por sus declaraciones debió ser incluido en el proceso como víctima, y señala el tribunal que este es el testigo estrella del proceso, dictando una sentencia desacertada e ilógica...

6. Siguiendo con el análisis de la sentencia recurrida, observamos que el recurrente Elisaúl Emmanuel Medina Reyes, en su primer medio de apelación propuso a la Corte *a qua* lo que se lee a continuación:

17.- El acusado Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Criá, en su recurso de apelación presenta como primer medio, errónea valoración de la prueba testimonial y en síntesis aduce como fundamento justificativo de su propuesta; que el tribunal a quo dictó sentencia condenando a los acusados a veinte años de reclusión sustentado en las declaraciones de un único testigo, que por su propias declaraciones las mismas son increíbles y el tribunal le retiene mérito estableciendo que es la prueba estrella para la solución del caso, pero que dichas declaraciones el tribunal no valoró las citadas declaraciones; que además dice el tribunal que el testigo declaró libre de rencor, inobservando que el testigo estuvo preso por estar involucrado en un caso de muerte de un familiar del apelante Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Criá, por lo que en modo alguno, a juicio del apelante, pueden sus declaraciones ser rendidas libres de rencor. Cita el apelante además, en apoyo del medio que invoca, que el testigo dijo que en el lugar de los hechos había mucha persona, que en ese sentido no se explica que en el caso solo hay un único testigo, el cual, tenía problemas con el acusado apelante Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Criá con anterioridad al hecho por el que se le juzgó, producto del cual dicho testigo pasó un año preso.

7. Para fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos del recurrente Elisaúl Medina la Corte *a qua* tuvo a bien considerar:

...Los argumentos que sustentan el primer y segundo medio del recurso interpuesto por Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Criá, han recibido repuestas con las consideraciones que responden los medios invocados en el recurso del acusado Michael Batista (a) Micha, esto así, porque ambos acusados invocan similares medios y estos medios los sustentan en similares fundamentos, por tanto, por un asunto de economía procesal, con el propósito de dar respuesta a los argumentos que sustentan el recurso y con miras a evitar caer en redundancia esta alzada remite a

las consideraciones que responden el recurso interpuesto por el acusado Michael Batista (a) Micha; mediante las citadas fundamentaciones ha quedado establecido que el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria en contra de los acusados del proceso sustentado en la valoración que hizo al fardo probatorios, de los cuales extrajo la participación activa de los acusados en el hecho de sangre que ocasionó la muerte de la víctima, señor Manuel Alejandro Matos Félix, además, tal como ha sido fijado en otra parte de esta sentencia, la prueba testimonial indica a los acusados Michael Batista (a) Micha y Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Cría, ahora apelantes, como las personas que propinaron contra la víctima los disparos que le ocasionaron la muerte y que luego se dieron a la huida logrando permanecer ocultos hasta que fueron apresados, no quedando la más mínima duda de que Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Cría, al junto de Michael Batista (a) Micha, ocasionaron la muerte a quien en vida se llamó Manuel Alejandro Matos Félix, exponiendo el tribunal con razonamientos lógicos y entendibles las razones que lo condujeron a concluir que los acusados participaron en los hechos indilgados y los presupuestos en que se sustentó, sin que se advierte ilogicidad ni contradicción en sus motivaciones, siendo sus razonamientos suficientes para dictar sentencia de condena, y obviamente, para descartar las pretensiones y conclusiones de los acusados del proceso, razones por las cuales se rechazan el primer y segundo medio del recurso interpuesto por el acusado Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Cría... (Sic)

8. De todo lo anteriormente expuesto es evidente que procede el rechazo de los alegatos del recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* omitió responder sus medios de apelación, de lo expuesto se pone de manifiesto que, al advertir dicho tribunal que los argumentos que sustentaban el primer y segundo medio del recurso interpuesto por Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Criá, contenían fundamentos similares a los del imputado Michael Batista, ya habían recibido repuesta con las consideraciones que respondían los medios invocados por este último, por tanto, tuvo a bien remitirlo a la lectura de las mismas como respuesta a sus alegatos; de allí que sea evidente que en las citadas fundamentaciones la Corte *a qua* dio respuesta a los medios invocados por Elisaúl Emmanuel Medina Reyes dejando por establecido que el tribunal de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de dichos imputados sustentado en la valoración realizada al fardo probatorio, evidenciando la alzada que

la prueba testimonial sindicaba a estos como las personas que, sin lugar a dudas, propinaron contra la víctima los disparos que le ocasionaron la muerte; en ese sentido y al no observarse los vicios invocados, procede desestimar el medio que se analiza y consecuentemente el recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación de Michael Batista.

9. El recurrente Michael Batista propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia Manifiestamente Infundada. Art. 426-3. Por la falta e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Artículos 69 CD, arts. 172 y 333, 321 CPP.*

10. En el desarrollo argumentativo del medio antes expuesto el recurrente Michael Batista, entre otros muchos asuntos, se expresa en el sentido de que:

...visto lo expuesto anteriormente, cabe decir que la corte A-qua comete el mismo error que el tribunal de primer grado, al inobservar el contenido del artículo 333 del CPP, en el sentido de que, de haber utilizado la lógica y la máxima de experiencia, se hubiese dado cuenta que ciertamente el tribunal de primer grado no debió concluir asumiendo que por el hecho de que la víctima no tenía residuo de pólvora en las manos, se descarta un enfrentamiento entre las partes, toda vez que como bien quedó establecido que la víctima no andaba solo, y que su acompañante pudo ser la persona que mantuviera el intercambio de disparo en dicho enfrentamiento, ya que como hemos puntualizado, el testigo y acompañante del occiso iba en la parte trasera del motor, y es una persona muy bien conocida por la sociedad y los tribunales como activo en actos delictivos, sobre todo que ambos (occiso y acompañantes) fueron sometidos a un proceso penal acusados de dar muerte a un adolescente; y por tanto, si la prueba de parafina se le hubiese realizado también a este testigo que acompañaba la víctima, el resultado hubiese sido diferente, ya que ciertamente pudiera el tribunal haber determinado si hubo o no enfrentamiento, estando atestado a analizar la posibilidad de que ciertamente pudo haber sido el acompañante del occiso quien realizara disparos a sus oponentes, ya que toda la sociedad sabe que estos han mantenido en una zozobra a la comunidad en donde residen y que ciertamente esto no es más que el resultado de sus actos delincuenciales. En esas mismas

atenciones, se suma además a esta inobservancia a lo dispuesto en el artículo 333 CPP, la situación de que a dichos imputados se le anexó la calificación de los artículos 265 y 266 CPD (Asociación de Malhechores), la cual no fue recogida en el envío a juicio de los ciudadanos Michael Batista y Elisaúl Emmanuel Medina Reyes, ni fueron advertidos dichos imputados de la variación de la misma conforme prevé el artículo 321 CPP, razón por lo cual se ordenó condena de 20 años de reclusión mayor en contra de los aludidos imputados. En conclusión señalamos, que si la Corte A-qua hubiese aplicado la lógica y la máxima de experiencia, asumiría la postura de la defensa, en el sentido de que ciertamente se trató de un enfrentamiento entre bandas, que de manera constante y sin lugar a dudas, dichos enfrentamiento se realizaban entre estos en diferentes lugares de esta ciudad de Barahona, por lo que jamás pudo tratarse de una asociación de malhechores como lo calificaron tanto el tribunal de primer grado como la Corte A-qua, quien asumió dicha calificación como subsumida en los hechos; siendo estos imputados perjudicados, en el sentido de que en la misma forma en que cayó uno de sus adversarios, pudo haber sido uno de los imputados quien estuviera en condición de víctima y occiso, por lo que en un razonamiento lógico la pena que más se ajustaba a estos hechos era la de 10 años de prisión, por tratarse de enfrentamientos entre bandas de iguales condiciones morales, no de una asociación de malhechores como calificó la Corte a qua...

11. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Michael Batista la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

13.- Contrario a como argumenta el apelante, si bien es cierto que mediante el auto No. 589-2018-RPEN-00447, de fecha 30 de agosto de 2018, que envió a juicio a los imputados Carlos Eduardo Cuello Ramírez (a) Pomo y Jean Carlos Olivero (a) Bololo, fueron excluidos del proceso los cinco casquillos recuperados en la escena del crimen, de los cuales, cuatro son de color bronceado y uno es de color niquelado, así como un proyectil disparado, todos calibre 9mm, por motivo de que no le fueron presentados al juez en la audiencia preliminar; no es menos cierto que mediante el auto No. 589-2019-SRES-00187, de fecha 23 de abril de 2019, también emitido por el Juez de la Instrucción enviando a juicio a los coimputados Michael Batista (a) Micha y Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Cría, fueron admitidos e incorporados al juicio todos los informes periciales practicados por la Sección de Balística del Instituto Nacional de

Ciencias Forenses, a los casquillos recuperados en la escena del crimen, informes que se corresponden con los informes números BF-0093-2018, de fecha 31 de julio de 2018, según el cual, el examen químico balístico practicado a los cinco casquillos recogidos en la escena del crimen donde resultó muerto Manuel Alejandro Matos Félix, dio como resultado que cuatro de ellos fueron disparados por una misma arma de fuego del tipo, pistola calibre 9mm, mientras que el casquillo restante fue disparado por otra arma de fuego también del tipo pistola calibre 9mm; con el informe pericial número BF-0094-2018, de fecha 30 de julio de 2018, el tribunal extrajo que el examen químico balístico practicado al proyectil recogido en la escena del crimen y el otro extraído del cuerpo sin vida de Manuel Alejandro Matos Félix, al ser comparados comprueban que los mismos fueron disparados por dos armas de fuego diferentes del tipo pistola calibre 9mm, Al valorar el informe No. BF-0017-2018, de fecha 12 de febrero de 2018, el tribunal determinó que el examen químico balístico arrojó que no se detectó la presencia de residuo de pólvora en los dorsos de las manos del occiso Manuel Alejandro Matos Félix, concluyendo el tribunal juzgador que conforme a la pericia, durante la ocurrencia de los hechos dispararon dos personas, y estas, conforme a las declaraciones del testigo Luis Amauris Padilla Suero, dichos disparos fueron hechos por Michael Batista (a) Micha y Elisaúl Enmanuel Medina Reyes (a) Cría; que la víctima que en los hechos resultó fallecida no hizo ningún disparo, por lo que el tribunal de juicio descartó la posibilidad de que dicha víctima tuviera participación alguna en los hechos produciendo disparos en un enfrentamiento como quisieron alegarle los imputados, confirmando que tal como lo declara el citado testigo, mientras Manuel Alejandro Matos Félix, se desplazaba junto a él a bordo de una motocicleta por la calle General Cabral esquina San Martín de Porres, del sector Villa Estela de la Ciudad de Barahona fue interceptado por los hoy acusados Michael Batista (a) Micha y Elisaúl Enmanuel Medina Reyes (a) Cría, quienes le emprendieron a tiros causándoles la muerte. Hecho ocurrido el día 31 de diciembre de 2017, en esas atenciones, se debe precisar que bien hizo el tribunal en valorar los informes periciales de balística practicados a los casquillos recogidos en la escena en que resultó muerto Manuel Alejandro Matos Félix, en razón de que fueron lícitamente recogidos y de igual forma, lícitamente incorporados al juicio, siendo su contenido relativo al hecho juzgado, permitiéndole al tribunal extraer consecuencia de su valoración

porque le arrojó luz para la determinación de la verdad histórica y jurídica del caso, por tanto, se rechaza este argumento en análisis, con lo cual, queda rechazado el primer medio del recurso interpuesto por Michael Batista (a) Micha invoca.

12. El recurrente Michael Batista aduce en parte de los alegatos que utiliza de apoyo a su escrito de casación que la Corte *a qua* comete el mismo error que el tribunal de primer grado, al inobservar el contenido del artículo 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que de haber utilizado la lógica y la máxima de experiencia, se hubiese dado cuenta que dicho tribunal no debió concluir asumiendo que por el hecho de que la víctima no tenía residuo de pólvora en las manos se descarta un enfrentamiento entre las partes; sin embargo esta Corte Casacional no ha podido advertir los vicios endilgados por dicho recurrente a la sentencia que se analiza, pues de la atenta lectura de la misma observamos que la Corte *a qua* luego de analizar la sentencia de primer grado asevera que dicho tribunal determinó que el examen químico balístico arrojó que no se detectó la presencia de residuo de pólvora en los dorsos de las manos del occiso Manuel Alejandro Matos Félix, concluyendo que conforme a la pericia, durante la ocurrencia de los hechos dispararon dos personas y que conforme a las declaraciones del testigo Luis Amauris Padilla Suero, los disparos fueron hechos por los imputados; la víctima, que en la ocurrencia de los hechos resultó muerta, no disparó, por lo que el tribunal de juicio descartó que este tuviera participación en los hechos produciendo disparos en un enfrentamiento como quisieron alegarle los imputados a primer grado, confirmando que tal como lo declara el mencionado testigo, mientras el hoy occiso se desplazaba junto a él a bordo de una motocicleta fue interceptado por los imputados, quienes le emprendieron a tiros causándoles la muerte; en esas atenciones, procede el rechazo del alegato planteado por carecer de asidero jurídico.

13. En el medio que se examina el recurrente también invoca inobservancia a lo dispuesto en el artículo 333 Código Procesal Penal alegando que a los imputados se le anexó la calificación de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, y que esta no fue recogida en el envío a juicio de estos, ni fueron advertidos de la variación de la calificación, conforme prevé el artículo 321 de la mencionada normativa procesal.

14. Una vez examinado el alegato del recurrente, esta Sala constata que, el fundamento utilizado por este para sustentarlo, constituye un medio nuevo, esto así porque el análisis de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere pone de manifiesto que, el mismo no formuló en grado de apelación pedimento alguno o manifestación formal ni implícita en el sentido ahora argüido, de ahí que no haya puesto a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, sin embargo, al tratarse de una cuestión que interesa al orden público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su examen, y en ese sentido del análisis de la decisión impugnada se desprende que, la Corte *a qua* luego de hacer un análisis del recorrido procesal del presente caso, de la valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que *“los elementos de pruebas documentales, periciales y materiales corroboran las declaraciones dadas en el plenario por los testigos, en lo referente a la forma de la muerte de la víctima, de lo cual se deduce que el tribunal a quo apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su consideración, aplicando a los hechos correctamente el derecho, en razón de que la valoración hecha al fardo probatorio vislumbran que se configuran los ilícitos de asociación de malhechores, configurado por la concurrencia de: a) la asociación de personas o el concierto de voluntades, que en la especie lo constituye el hecho de que Michael Batista (a) Micha y Elisaúl Emmanuel Medina Reyes (a) Cría, interceptaran a Luis Amauris Padilla Suero (a) Tavárez, quien junto al hoy fenecido Manuel Alejandro Matos Feliz, se desplazaban a bordo de una motocicleta y le emprendieran a tiros; b) que el fin de esa asociación sea cometer crímenes contra las personas o propiedades, y c) la intención. Por otro lado, el homicidio voluntario cuyos elementos constitutivos son: a) la preexistencia de una vida humana destruida, lo cual se comprueba con el informe de autopsia judicial, que da cuenta del fallecimiento de Manuel Alejandro Matos Félix, y de las causas de su fallecimiento; b) el hecho material, consistente en el hecho perpetrado, y c) el animus necandi o intención de matar, puesto que los acusados interceptaron a su víctima y como ya se ha dicho, emprenderles a tiros, para luego retirarse del lugar a bordo de la misma passola en que habían llegado, determinándose que ambos tenían pleno conocimiento de sus actuaciones y que los disparos propinados producirían la muerte de su víctima, que en efecto ha sido causa eficiente de la muerte de la persona en mención, hecho que está prohibido por la ley, lo que demuestra que se*

está frente a personas de alta peligrosidad, por lo que resulta oportuna la pena de veinte (20) de reclusión mayor impuesta por el tribunal juzgador a ambos acusados, en la calificación jurídica otorgada...”; de lo dicho se destila que la calificación jurídica otorgada a los hechos nunca fue variada o modificada como alega el recurrente en sus alegatos, de modo que, procede desestimar el medio invocado por no corresponderse el vicio argüido con la realidad y consecuentemente el rechazo del recurso de casación de que se trata.

15. En esas atenciones, al no configurarse los vicios invocados por los recurrentes, procede el rechazo de los recursos de casación analizados y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

16. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente declarar el proceso exento de costas, ya que los recurrentes fueron asistidos por un defensor público, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

17. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: Elisaúl Enmanuel Medina Reyes y Michael Batista, contra la sentencia penal núm. 102-2020-SPEN-00008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de enero de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por los conceptos antes emitidos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0653

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil.
Abogados:	Dr. Ramón Almarante Vásquez y Lic. Juan A. Hernández Díaz.
Recurrida:	Joanna del Cristo Amparo.
Abogados:	Licdos. Gerardo Guerrero Acosta y Rafael Antonio Reyes del Rosario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0009105-6 y 028-0005326-2, respectivamente, con domicilio procesal en la carretera Verón-Punta Cana, paraje de Bávaro, plaza Sol Bávaro, local núm. 26,

provincia La Altagracia, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Dr. Ramón Almarante Vásquez y el Lcdo. Juan A. Hernández Díaz, en representación de Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Honorable si nos permite un minutos queremos aclararle algo al tribunal, se depositó un recurso de casación el 25 de febrero del año 2022, el tribunal declaró admisible el recurso de casación, pero luego depositamos una revisión y en el proceso de la revisión las partes llegaron a un acuerdo, y depositamos el desistimiento de la parte, nosotros habíamos pensado que se iba a conocer sobre el desistimiento que nosotros depositamos, porque las partes resarcieron el daño que le había ocasionado a la otra parte, el desistimiento fue depositado en fecha 11 de febrero del 2022, depositamos el desistimiento ante esta Sala a los fines por una situación de urgencia, de emergencia que tiene la señora de una atención medica fuera del país. En esas atenciones vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00236 de fecha 25 de febrero del 2022, la Suprema declaró admisible el recurso de casación contra la penal núm. 334-2021-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante instancia depositada en fecha 11 febrero del 2022, la parte recurrente solicitó audiencia para conocer del desistimiento al que arribaran las partes con relación al referido recurso, en fecha 17 de febrero del 2022, los ciudadanos Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil solicitaron revisión de la medida de coerción dispuesta en su respectivo perjuicios, esta es entre las partes Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil parte recurrente, y la ciudadana Joanna del Cristo Amparo, ya no hay nada que juzgar en base al desistimiento que se depositó, por lo que de manera principal hoy rogamos acoger el desistimiento ante el notario Sonia Margarita Reyes

Márquez, de fecha 4 de febrero del 2022, por haber satisfecho las partes sus diferencias. Segundo: De manera subsidiaria, para el improbable caso de que decida resolver la decisión de fondo revisar la medida de coerción que pesa sobre los recurrentes ordenando el levantamiento provisional o definitivo que pesa sobre sus respectivos prejuicios y así permitir a la ciudadana recibir en España las atenciones médicas que de urgencias se amerita en su caso. Bajo reservas”.

Oído al Lcdo. Gerardo Guerrero Acosta conjuntamente con el Lcdo. Rafael Antonio Reyes del Rosario y, en representación de Joanna del Cristo Amparo, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Nos acogemos a lo solicitado por la parte recurrente.

Oído a la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sean rechazadas en su totalidad las petitorias de casación consignadas por los procesados Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2021, ya que la motivación ofrecida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación comprobar que la Corte *a qua* al confirmar la sentencia de primer grado actuó correctamente, y por demás, los suplicantes se limitan a reproducir consideraciones y apreciaciones subjetivas en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente examinadas y controvertidas en etapas anteriores, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, por lo que sus argumentos no configuran violaciones ni agravios que se atribuyen a los tribunales *a quos*; Segundo: Rechazando de igual forma cualquier presupuesto sobre la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, dado que en el caso de la especie, no están dadas las condiciones ni prerrogativas para que se beneficien de dicha extinción, ya que el sistema de justicia ha actuado cónsono con las incidencias suscitadas en la especie y más aún en resguardo de tutela judicial de todas las partes a las que les es oponible dicho plazo”.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Ramón Almarante Vásquez y el Lcdo. Juan A. Hernández Díaz, actuando en

representación de Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de agosto de 2021.

Visto la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00236, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero de 2022 mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 3 de mayo de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la instancia de fecha 11 de febrero de 2022, contentiva del desistimiento presentado por los imputados recurrentes Nicolas Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, mediante la cual manifiestan su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y 405 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Fue presentada una querrela con constitución en actor civil por la Sra. Joanna del Cristo Amparo, en contra de los imputados Constructora E Inmobiliaria Las Indias, S. A, representada por los Sres. Nicolas Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil en calidad de propietarios, por

supuesta violación a los artículos 405 del Código Penal dominicano, 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.

b) En ocasión de lo anterior, fue presentada una acusación y solicitud de apertura a juicio por la Fiscalizadora del Distrito Judicial de La Altagracia, actuando a nombre de la Procuraduría Fiscal, en contra de los imputados Nicolas Anibal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 267 y 405 del Código Penal dominicano, y en ese tenor el Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial dictó auto de apertura a juicio a cargo de dichos imputados, resultando así apoderado del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante el cual dictó la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00137, de fecha 28 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva se expresa de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Nicolás Aníbal Cedano y Rosa María Rijo Freijomil, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpables de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en el artículo 405 del Código Penal dominicano y en consecuencia, los condena a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y multa de diez mil pesos dominicanos (RD\$ 10,000.00) cada uno; **SEGUNDO:** Suspende el cumplimiento total de la sanción con la condición de residir en un lugar fijo y abstenerse de viajar al extranjero sin autorización judicial; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por la señora Joanna del Cristo Amparo en contra de los señores Nicolás Aníbal Cedano y Rosa María Rijo Freijomil, por haber sido hecha conforme a derecho y en consecuencia los condena al pago de las sumas de trescientos sesenta y seis mil quinientos veintidós pesos dominicanos (RD\$366,522.00), suma adeudada a la víctima, querellante y actor civil y la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00) por los daños materiales y morales provocados por los imputados en su perjuicio; **CUARTO:** Condena a los imputados Nicolás Aníbal Cedano y Rosa María Rijo Freijomil al pago de las costas penales y civiles del proceso en favor de los abogados de la parte querellante; **QUINTO:** Advierte a las partes gozan de un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de apelación, por ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

c) Inconforme con la referida sentencia los imputados interpusieron formal recurso de apelación, resultando apoderado la Cámara Penal de la Corle de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00399, en fecha 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza las solicitudes de Incompetencia, Prescripción y Nulidad de la Acción Civil hecha por la parte recurrente, Sres. Nicolás Aníbal Cedano y Rosa María Rijo Freijomil, a través de su defensa técnica por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de octubre del año 2018, por los Lcdos. Sandy Pérez Nieves y Alejandro Antonio González Pérez, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Nicolas Aníbal Cedano y Rosa María Rijo Freijomil, contra la Sentencia núm. 185-2018-SSEN-00137, de fecha veintiocho(28) del mes de agosto del año 2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho de los Lcdos. Rafael Antonio Reyes Del Rosario y Geralix Guerrero Acosta, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2. Los recurrentes Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

Primer Medio: Violación al Derecho de Defensa, y Falta de Motivos. Segundo Vicio: Apoderamiento del Juez De la Instrucción (Artículos 265, 266, 267 Y 405 del CPD). **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Incorrecta apreciación de los hechos para la desnaturalización del derecho. Falta de apreciación de una norma jurídica en violación a la Ley. Falta de motivos.

3. En el desarrollo de sus medios de casación, los recurrentes alegan, sucintamente, lo siguiente:

Que, tal como lo hemos dejado por contado, la Sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia adolece de una serie de Vicios que, por ser de Orden Público

obligaban a la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís a observarlos, y contestarlos pues por los mismos se conlleva que sea decretada su nulidad. Vicios estos que la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, sea por exceso de trabajo, dejadez o manipulación del fallo no observó, y muy por el contrario procede o prohijarlos justificándolos sin dar los motivos validos sobre el por qué la acoge y rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la defensa técnica de los imputados y, sobre todo confundiendo o, pretendiéndose dejar confundir y/o involucrada en los mismos como si la defensa de los imputados se los enrostrara a la Corte A-Quo y no al Tribunal A-quo, lo que no es el caso; Que, tales Vicios Honorables jueces son como un Virus de computadora que, al golpear severamente en sus bases quiebra sus archivos y por tanto al decidir como lo han hecho los Honorables jueces de la corte A-Qua, en esta Sentencia vician su validez, incurriendo en los mismos Vicios del Tribunal A-Quo pues, al confirmar la Sentencia atacada resuelven de manera incalificable cometiendo un desafuero jurídico, el que, más que contra la ley, lo es igualmente contra la dignidad de los imputados...A que, en la página 6 de su Sentencia, la Corte A-Qua, bajo el título: En cuanto a la solicitud de incompetencia, prescripción de la acción penal y nulidad de la acción civil, los dignos magistrados dictan una serie de dislates con los que, desnaturalizan los hechos de la causa e incurrn en una serie de inobservancias que jueces aprensivos no dictarían a no hacer con un propósito parcializado para favorecer a una parte en el proceso y no los verdaderos dictados que deben ser consignados en una sentencia máxime de una Corte de Apelación presumiblemente compuesta por 3 magistrados de una basta experiencia y ciencia acumulada en el desempeño de la función judicial...que la Corte A-Qua, incurrn en su Sentencia en una falta grave y dolosa para justificar la confirmación en todas sus partes la Sentencia recurrida dictada por el Juez del Tribunal A-Quo, cuyo ambos dispositivos constan ut Supra, alimentándose de que, las ponderaciones propuestas por la defensa técnica de los ciudadanos Nicolás Aníbal Cedano Y Rosa María Rijo Freijomil imputados de violar los artículos 265, 266, 267 y 405 del código Penal dominicano por el ministerio publico lo fueron contra ésta Corte de Apelación. [Sic].

4. En el caso, los imputados recurrentes, Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil a través de sus abogados constituidos Dr. Ramón Almarante Vásquez y el Lcdo. Juan A. Hernández Díaz depositaron

en fecha 11 de febrero de 2022 una “solicitud de fijación de audiencia para conocer del Desistimiento del Recurso de Casación Incidental en contra del Recurso de Casación contra la Sentencia Penal núm. 334-2021-SEEN-00399 de fecha 16 julio de 2021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”; a esos efectos el 3 de mayo de 2022, día que se fijó para conocer los méritos del recurso de que se trata, dichos imputados corroboraron su voluntad de desistir del mismo, y en ese tenor el Lcdo. Gerardo Guerrero Acosta, conjuntamente con el Lcdo. Rafael Antonio Reyes del Rosario, en representación de Joanna del Cristo Amparo, expresaron que se acogían a lo solicitado por los imputados.

5. En ese sentido, el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado.

6. De lo anteriormente establecido, se observa que, los recurrentes Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, a través de sus representantes legales, depositaron ante esta Sala una instancia mediante la cual desisten formalmente de su recurso de casación; en ese orden, la manifestación expresa y escrita de los imputados recurrentes de desistir del recurso se inserta perfectamente en las disposiciones contenidas en el artículo 398 del Código Procesal Penal, lo cual pone de relieve la falta de interés de continuar con el proceso que se trata; por tanto, carece de objeto estatuir sobre los medios planteados en el referido recurso, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento debidamente autorizado por los imputados mediante el escrito detallado anteriormente.

7. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal condena a los recurrente Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil al pago de las costas del proceso por estar asistido por un abogado privado.

8. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por Nicolas Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil en fecha 11 de febrero de 2022, Nicolás Aníbal Cedano Castillo y Rosa María Rijo Freijomil, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00399, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir sobre el recurso interpuesto por los imputados recurrentes.

Tercero: Condena a los recurrentes a pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0654

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Javier Guaba Ávila y Edwin Yordani Figueroa.
Abogada:	Licda. Damaris Cruz Paula.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Francisco Javier Guaba Ávila, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 402-2196013-7, domiciliado y residente en la calle Dr. Hernández, núm. 12, sector Sávida de la ciudad de La Romana; y 2) Edwin Yordani Figueroa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 026-0131370-9, domiciliado y residente en la calle José R. Paulino, núm. 25, sector El Hoyo, de la ciudad de La Romana, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Damaris Cruz Paula, en representación de Edwin Yordani Figueroa, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar válido en cuanto a la forma y en cuanto al tiempo, modo y lugar el recurso de casación que por este medio se interpone en contra de la sentencia 334-2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de agosto de 2020 y notificada el 1 de diciembre de 2020; Segundo: Declarar con lugar el correspondiente recurso de casación, y en consecuencia casar la sentencia 334-2020-SSEN-205 dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 7 de agosto de 2020, por ser manifiesta, infundada, contraria al derecho; por vía de consecuencia apoderar otra de igual categoría o Corte que dictó la sentencia recurrida para que conozca del recurso hecho por el señor Edwin Yordani Figueroa a través de sus abogados”.

Oído a los Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas y el Lcdo. Carlos Ceballos, en representación de Francisco Javier Guaba Ávila, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma, en cuanto al tiempo, modo y lugar el recurso de casación que por este medio se interpone en contra de la sentencia 334-2020-SSEN-205 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 7 de agosto de 2020 y notificada el 1 de diciembre de 2020; Segundo: Declarar con lugar el correspondiente recurso de casación y en consecuencia casar la sentencia 334-2020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 7 de agosto de 2020, por ser manifiestamente infundada y contraria al derecho y por vía de consecuencia apoderar otra cámara de igual categoría a la Corte que dictó la sentencia recurrida para que conozca del recurso hecho por el señor Francisco Javier Guaba Ávila; y recurrimos, Magistrado, esto en base a lo que dice la sentencia, nos

vamos a atrever a decirlo aquí de numerales 6, 14, 16y 19 que son los principales, eso nos está lesionando como abogados y esperamos nosotros como que no entendemos muchas veces la situación”.

Oído a la Lcda. Ana Burgos procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único Es preciso acotar que ambos recursos son idénticos en cuanto a los motivos argüidos y los fundamentos que los sustentan como también contienen idénticas pretensiones; por cuanto nos permitimos concluir de manera conjunta, solicitando a esta Segunda de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente: Que sean rechazados los recursos de casación consignados por los procesados Francisco Javier Guaba Ávila y Edwin Yordani Figueroa, ambos contra de la Sentencia Penal núm. 334-2020-SSEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, ya que la Corte a-qua, además de justificar como subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal a-quo, dejando claro que no ha tenido duda sobre la legalidad y el carácter inculpativo de las pruebas efectuadas por el tribunal de juicio, fruto de lo cual dio certeza de la destruida presunción de inocencia de los suplicantes, acreditando, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, y máxime que el tipo de pena se corresponde con la magnitud de injusto cometido y los criterios para su determinación, sin que se verifique agravio que amerite casación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de Alzada”.

Visto el escrito de casación suscrito por los Dres. Braulio Castillo Rijo e Isabel Natalio Chalas, en representación de Francisco Javier Guaba Ávila, depositado en la secretaría de la Corte aquel 28de diciembre de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Damaris Cruz Paula, en representación de Edwin Yordani Figueroa, depositado en la secretaría de la Corte a *qua*, el 30 de marzo de 2021, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Resolución núm. 001-022-2021-SRES-00368, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declararon admisibles en cuanto a la forma los referidos recursos, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de

estos el día 24 de mayo de 2021; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sanchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 21 de noviembre de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la Resolución núm. 197-2018-SRES-242, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Edwin Yordani Figueroa (a) Toñito, y Francisco Javier Guaba Ávila, (a) Coquito, acusado del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Keury Omar Coss Quezada.

b) que apoderado del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 18 de julio de 2019, dictó la sentencia penal núm. 107-02-2019-SSEN-00057, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declaran a los nombrados Francisco J. Guaba Ávila y Edwin Y. Figueroa, de generales que constan en el proceso, Culpables de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297,*

298 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Keury Omar Coss Quezada (Occiso), en consecuencia se les condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** En cuanto a Francisco J. Guaba Ávila, se declaran las costas penales del proceso de oficio por el hecho de este haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensoría Pública. En cuanto a Edwin Y. Figueroa, se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En el aspecto accesorio, se acoge la acción civil intentada por Víctor Hugo Coss dela Cruz, Miguellina Altagracia Quezada de Coss y Amayrani Garlie Rijo, a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena a los nombrados Francisco Javier Guaba Ávila y Edwin Yordani Figueroa, a pagar la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00), respectivamente, es decir cuatro millones de pesos (RD\$4,000,000.00), a favor de los menores hijos del hoy occiso, como reparación de los daños morales y materiales ocasionado con su hecho criminoso; **CUARTO:** Se condenan a los nombrados Francisco J. Guaba Ávila y Edwin Y. Figueroa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado que postula y dio sus calidades, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte.

c) en desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la Sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-205 el 7 de agosto de 2020, objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos; A) En fecha seis (6) del mes de Septiembre del año 2019, por la Lcda. Damaris Cruz Paula, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Edwin Yordani Figueroa; y B) En fecha trece (13) del mes de Septiembre del 2019, por el Dr. Braulio Castillo Rijo, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Javier Guaba Ávila (A) Coquito, ambos contra la Sentencia Penal núm. 123-2019, de fecha Dieciocho (18) del mes de Julio del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** Condenan

a los imputados recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado sus recursos.

En cuanto al recurso de casación de Edwin Yordani Figueroa.

3. El recurrente Edwin Yordani Figueroa expresa en su recurso, entre otros muchos asuntos, lo que de manera sintética se lee a continuación:

Atendido: A que la corte a-quo en su numeral 6 de sus motivaciones que con relación al alegato de falta de ponderación de las pruebas dice que cuando el ministerio público establece queden el caso de las pruebas testimoniales que los acusados fueron quienes asesinaron a Keury Omar Coss Quezada, por “ ejemplo en el caso dedos primeros dos testigos que son los padres de la persona fallecida, el tribunal dice no encontrar subjetividad negativa o animadversión en contra de los acusados anterior al hecho como para que decir que sus testimonios son por vergüenza por odio, sino lo que se busca justicia y que se prueben los hechos- en base a las pruebas presentadas, de: igual forma existe,- persistencia o consistencia en sus declaraciones y corroboran con las demás pruebas aportadas/ Más sin embargo los jueces a-quo, no hicieron un análisis lógico en la coherencia de las declaraciones de los padres cuando dicen que coinciden en sus declaraciones, de eso no tenemos ninguna duda de las declaraciones de ellos, ya que por lógica deben coincidir por la razón de que son esposos, viven juntos bajo un mismo techo, lo que por inercia se obligan a ponerse de acuerdo para hacer la misma historia al tribunal. Atendido: A que los jueces al momento de su veredicto no deben transigir; sino que deben considerar cuidadosamente los hechos y ver cuáles de ellos ajusta al delito, ya que los jueces tienen la obligación de determinar con certeza cuál es la verdadera situación. Ya que le ha sido otorgo el ms alto privilegio que puede otorgarse a ningún hombre: deben de decidir en un juicio la suerte de otro hombre. Deben pesar los hechos cuidadosamente y sobre todo aplicar a este caso el sentido común que aplicarían a las cosas diarias de la vida. Atendido: A que el ciudadano Edwin Yordani Figueroa, ante haberle sucedido este hecho era un ciudadano decente y respetuoso de la ley, que en circunstancia ordinaria era tan incapaz de cometer tal hecho, por lo que nos parece el veredicto está en contradicción con las pruebas aportadas. Atendido: A que el numeral 6 parte in-fine en sus motivaciones los jueces, a-quo, dicen que habiendo una testigo presencial y entre otra cosa dicen que Edwin Yordani Figueroa, se retira y regresa con

otra persona de nombre insostenible, ya que esta declaraciones no se corroboran con otra, como por ejemplo el arma homicida donde nunca ha sido aportada como medio de prueba como para condenarlo a treinta (30) años. Atendido: A que en la motivaciones del numeral 11 el tribunal a-quo, dice que el testigo Julio Cubilete quien según éste atentaron también contra su vida, pero, que resultó fallido porque al parecer se le encasquilló la pistola, sin contar también que pudo también herir, a otros testigos en este caso a la señora Madalena que era la testigo presencial que vio, y dijo que cuando Francisco llegó con Edwin, el primero le disparó emprendiendo: la huida y dos acusados con la finalidad de no dejarlo vivo.. El tribunal a-quo... en esta parte de las motivaciones le da aquiescencia a lo dicho por Julio Cubilete, algo que es insostenible cuando da sus declaraciones al momento ' que dice que parece se le encasquillo la pistola y que también la señora Madaleña testigo presente pudo también haber sido herida, lo que en otra parte Cubilete, le dice al tribunal que no estuvo presente algo incongruente, ya que de dar esta declaraciones debió sostener que ambos estaban presente, lo que esta son pruebas sensitiva y más que prueba le podríamos llamar calumnia deliberada. En razón de que cuando la prueba es principalmente circunstancial, debe no solo ser consistente con la culpabilidad, sino que debe excluir dentro de una certeza moral toda razonable hipótesis de inconciencia...

4. Para fallar de la forma en que lo hizo, respecto de los alegatos de Edwin Figueroa, la Corte *a qua* reflexionó en el sentido de que:

6- Que con relación al alegato de falta de ponderación de las pruebas, carece de fundamento en razón^ de que quedó establecido en el Tribunal A-quo lo siguiente: "Como se dijo en la valoración individual de cada una de las evidencias presentadas, el Tribunal le otorga entero crédito y valor, por tanto creíbles a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, cuando se establece en el caso de las pruebas testimoniales que los acusados fueron lo que asesinaron a Keuri; Omar. Por ejemplo, en el caso de los dos primeros testigos que son los padres de la persona fallecida el Tribunal no encuentra subjetividad negativa o animadversión en contra de los acusados anterior al hecho como para que se pueda decir que sus testimonios son por venganza o por odio, sino que lo que buscan es justicia y que se prueben los hechos en base a las pruebas presentadas, de igual forma existe persistencia o consistencia en sus declaraciones y corroboración con la demás pruebas aportadas. Es que ambos dicen que

fue su hijo que les dijo quién había sido la persona que le disparó y con quién andaba y que le servía de colaborador, en este caso de facilitador para poder transportarse, toda vez que cuando se produjo el pleito que se hace mención, el acusado Francisco se retira y regresa con la otra persona (Edwin), y aunque Francisco es quien dispara, es Edwin que persigue a Keuri Omar (víctima) para seguir atentando contra su vida, al punto que pasan por el alrededor del testigo Julio Cubilete, quien según este atentaron también contra su vida pero que resultó fallido porque al parecer se le encasquilló la pistola, eso sin contar que también que pudo haber herido a otro testigo, en este caso \ la señora Magdalena quien fue la testigo presencial que vio y dijo que cuando Francisco llegó con Edwin, el primero le disparó, emprendiendo Ornar la huida y los dos acusados persiguiéndolo con la finalidad de no dejarlo vivo; Que habiendo una testigo presencial (Magdalena), que vio lo ocurrido y que declaró clara, coherente y precisamente lo que observó, que fue el hecho de que Francisco Guaba, le disparó a Keuri Omar, con entrada en el glúteo y con salida por el abdomen según la autopsia realizado por médico forense, y que dicha persona que disparó llegó acompañado de Edwin Figueroa quien era que le servía de guía para poder ejercer su maniobra y poder escapar, por tanto llegaron ambos con esa intención por ende ambos son autores del hecho independientemente que solo uno disparó, siendo esto un homicidio agravado, o lo que es lo mismo, un asesinato”, (sic)... 8-No existe inobservancia de la norma en razón de que se estableció como hechos probados: Que en base a lo anterior el Tribunal tiene como hechos probado: 1. Que en fecha 14/05/2017, a eso de las 9:30 de la noche se apersonaron Francisco Guaba Ávila y Edwin Figueroa, luego de haberse en principio retirado, y le quitaron, luego de retomar al lugar, la vida a Keury Omar Coss Quezada. 2. Que la muerte fue mediante un disparo con arma de fuego que le penetró por el glúteo izquierdo con salida por el abdomen. 3. Que la víctima antes de que lo atacaran se dirigía hacia la clínica a llevar un bulto a su esposa que estaba a punto de dar a luz, cuando se le presentaron los dos imputados. 4. Que la persona que disparó fue Francisco Guaba Ávila y Edwin Figueroa conducía la motocicleta en la que le dieron persecución a la persona hoy fallecida”. 9 Por lo que en tal sentido la conducta de los imputados se subsume en la descripción establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano por haber cometido homicidio agravado consistente en asesinato...11 En el presente proceso

el Tribunal A-quo en la valoración de cada una de las evidencias aportadas en dicho tribunal se establece lo siguiente: “Como se dijo en la valoración individual de cada una de las evidencias presentadas, el Tribunal le otorga entero crédito y valor, por tanto creíbles a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, cuando se establece en el caso de las pruebas testimoniales que los acusados fueron lo que asesinaron a Keuri Omar. Por ejemplo, en el caso de los dos primeros testigos que son los padres de la persona fallecida el Tribunal no encuentra subjetividad negativa o animadversión en contra de los acusados anterior al hecho como para que se pueda decir que sus testimonios son por venganza o por odio, sino que lo que buscan es justicia y que se prueben los hechos en base a las pruebas presentadas, de igual forma existe persistencia o consistencia en sus declaraciones y corroboración con la demás pruebas aportadas. Es que ambos dicen que fue su hijo que les dijo quién había sido la persona que le disparó y con quién andaba y que le servía de colaborador, en este caso de facilitador para poder transportarse, toda vez que cuando se produjo el pleito que se hace mención, el acusado Francisco se retira y regresa con la otra persona (Edwin), y aunque Francisco es quien dispara, es Edwin que persigue a Keuri Omar (víctima) para seguir atentando contra su vida, al punto que pasan por el alrededor del testigo Julio Cubilete, quien según este atentaron también contra su vida pero que resultó fallido porque al parecer se le encasquilló la pistola, eso sin contar que también que pudo haber herido a otro testigo, en este caso a la señora Magdalena quien fue la testigo presencial que vio y dijo que cuando Francisco llegó con Edwin, el primero le disparó, emprendiendo Omar la huida y los dos acusados persiguiéndolo con la finalidad de no dejarlo vivo”. 12 Que habiendo una testigo presencial (Magdalena), que vio lo ocurrido y que declaró clara, coherente y precisamente lo que observó, que fue el hecho de que Francisco Guaba, le disparó a Keuri Omar, con entrada en el glúteo y con salida por el abdomen según la autopsia realizado por médico forense, y que dicha persona que disparó llegó acompañado de Edwin Figueroa quien era que le servía de guía para poder ejercer su maniobra y poder escapar, por tanto llegaron ambos con esa intención por ende ambos son autores del hecho independientemente que solo uno paró, siendo esto un homicidio agravado, o lo que es lo mismo, un asesinato”...

En cuanto al recurso de casación de Francisco Javier Guaba Ávila.

5. El recurrente Francisco Javier Guaba Ávila alega en su recurso de casación, de manera resumida que:

Atendido. A que la corte a-quo en su numeral 6 de su motivaciones que con relación al alegato de falta de ponderación de las pruebas dice que cuando el ministerio publico establece que en el caso de las pruebas testimoniales que los acusado fueron quienes asesinaron a Keury Omar Coss Quezada, por ejemplo en el caso de los primeros dos testigos que son los padres de la persona fallecida, el tribunal dice no encontrar subjetividad negativa o animadversión en contra de los acusados anterior al hecho como para que se pueda decir que sus testimonios son por venganza o por odio, sino lo que se busca e justicia y que se prueben los hechos en base a las pruebas presentadas, de igual forma existe persistencia o consistencia en sus declaraciones y corroboran con la demás pruebas aportadas. Mas sin embargo los jueces a-quo, no hicieron un análisis lógico en la coherencia de las declaraciones de los padres cuando dicen que coincidieron en sus declaraciones, de eso no tenemos ninguna duda de las declaraciones de ellos, ya que por lógica deben coincidir por la razón de que son esposos, viven juntos bajo un mismo techo, lo que por inercia se obligan a ponerse de acuerdo para hacer la misma historia al tribunal. Atendido: A que los jueces al momento de su veredicto no deben transigir; sino que deben considerar cuidadosamente los hechos y ver cuáles de ellos se ajusta al delito, ya que los jueces tienen la obligación de determinar con certeza cual es la verdadera situación. Ya que le ha sido otorgado el más alto privilegio que puede otorgarse a ningún hombre: deben de decidir en un juicio la suerte de otro hombre. Deben pesar los hechos cuidadosamente y sobre todo aplicar a este caso el sentido común que aplicarían a las cosas diarias de la vida Atendido: A que el ciudadano Francisco Javier Guaba Ávila (a) Coquito, ante haberle sucedido este hecho era un ciudadano decente y respetuoso de la ley, que en circunstancia ordinaria era tan incapaz de cometer tal hecho, por lo que nos parece que el veredicto está en contradicción con las pruebas aportadas. Atendido: A que el numeral 6 parte in-fine en su motivaciones los jueces a-quo, dicen que habiendo una testigo presencial y entre otra cosa dicen que Francisco Javier Guaba Ávila (a) Coquito, se retira y regresa con otra persona de nombre Edwin, más sin embargo esta versión carece de sustento ya que son palabra baladís e insostenible, ya que esta declaraciones no se corrobora con otra, como por ejemplo el arma homicida donde nunca ha

sido aportada como medio de prueba como para condenarlo a treinta años Atendido: A que en la motivaciones del numeral 11 el tribunal a-quo, dice que el testigo Julio Cubilete, quien según este atentaron también contra su vida, pero, que resulto fallido porque aparecer se le encasquillo la pistola, si contar también que pudo también herir a otros testigos en este caso a la señora Madalena, que fue la testigo presencial que vio, y dijo que cuando Francisco llego con edwin, el primero le disparo emprendiendo Omar, la huida y los dos acusado con la finalidad de no dejarlo vivo. El tribunal a-quo, en esta parte de la motivaciones le da aquiescencia a lo dicho por Julio Cubilete, algo que es insostenible cuando da su declaraciones al momento que dice que parece se le encasquillo la pistola y que también la señora Madalena testigo presente pudo también sido herida, lo que en otra parte Cubilete, le dice al tribunal que no estuvo presente algo incongruente, ya que de dar esta declaraciones debió sostener que ambos estaban presente., lo que debemos entender al analizar las pruebas aportada por el Ministerio Publico, que esta son pruebas sensitiva y mas que prueba le podríamos llamar calumnia deliberada. En razón de que cuando la prueba es principalmente circunstancial, debe no solo ser consistente con la culpabilidad, sino que debe excluir dentro de una certeza moral toda razonable hipótesis de inocencia...

6. La Corte *a qua*, respecto de los medios propuestos por el recurrente Francisco Javier Guaba Ávila en su recurso de apelación, consideró que:

...14. La crítica hecha a las declaraciones testimoniales carece de fundamento en razón de que en las declaraciones de Víctor Hugo Coss Se estableció lo siguiente: “Luego de escuchar las declaraciones de este testigo, el Tribunal se ha percatado de que ha sido coherente, puesto que no se contradice en lo que dice, ni con otras de las pruebas aportadas. De la misma forma ha sido claro y preciso ya que lo que ha expresado lo ha dicho de manera entendible sin dubitaciones ni ambigüedades, se nota seguro en lo que dice. En ese sentido su declaración el Tribunal la entiende creíble cuando establece el día del hecho que le segaron la vida a su hijo que fue el día 14/05/2017, y que se entera a eso de las nueve y pico de la noche y que era domingo, señalando a los autores del hecho como Toñito -Edwin Figueroa- y Coquito Francisco Guaba-. Que dicho señalamiento lo hace porque su hijo antes de morir en la clínica le dijo quienes habían sido los que le provocaron las heridas. Que a pesar de que su hijo Keury le brindó ayuda a Francisco Guaba, este se la desquitó con él, disparándole

una bala que le impactó y que al final le quitó la vida. Establece que la forma en la que se enteró fue porque una persona fue y le avisó a la iglesia que pastorea, despidiendo a los miembros y dejándole dicho a la congregación que oran por su hijo y se retiró hacia al centro de salud en donde su hijo le manifestó quienes fueron. Dijo en qué lugar fue el hecho, es decir, en la barriada la Aviación”. 15 En cuanto a las declaraciones de la testigo Miguelina Altagracia Quezada el Tribunal A-quo estableció lo siguiente: “De igual forma como atestiguó el testigo anterior, la presente testigo declaró de manera precisa y clara, así como congruente, sin contradicciones y de forma entendible, sin dudas. La declaración además se corrobora. Ella manifiesta la fecha de la ocurrencia del hecho que fue el día 14/05/2017, dice que se entera a eso de las diez de la noche, que su hijo había pasado a dejarle a su nieto porque su esposa estaba a punto de dar a luz. Al igual que el testigo anterior dice que fueron Toñito -Edwin Figueroa- y Coquito Francisco Guaba- las personas que le quitaron la vida. Dice que su hijo antes de morir le dijo que Edwin conducía el motor y que Coquito, o sea, Francisco fue quien disparó. Que se enteró porque Juan Julio -uno de los testigos fue quien se lo dijo y luego en la clínica es que su hijo le dice de manera específica quienes fueron”. 16 En cuanto a las declaraciones de Amayrani Garlie Rijo se estableció en el Tribunal Aquo lo siguiente: “Con las declaraciones testimoniales de la nombrada señora Amayrani Garlie Rijo, cuyas generales constan en otra parte de esta sentencia, quien posterior al juramento declaró de manera clara, precisa, concordante y consistente, pues no se contradice, declara sin dudar, no es ambigua y se corrobora con otras pruebas, dice: Respuestas a pregunta del Ministerio Público “Mi nombre es Amayrani Garlie Rijo. Trabajo en una oficina de préstamos, estoy aquí por el caso de mi esposo, era Keuiy Omar Coss (occiso). En el momento del hecho yo estaba en labor de parto pero en el momento que pasó todo me di cuenta por mi teléfono y vi que publicaron que le habían dado un disparo. Yo estaba en salud pública, él no estaba ^conmigo porque me fue a buscar el bulto y dejar el niño donde mi suegra, tengo dos niños, agarré mi celular y busqué en la red social y vi que lo mataron y salí corriendo y me tuvieron que agarrar, me dijo que el que le disparó fue Coquito, me dijo que fue una persona del barrio y lo busqué en el facebook y vi que era él, mi mamá estaba afuera y ella me estuvo diciendo y ahí fue que lo buscamos en facebook. Eran como las 9 y algo y en ese trascurso fue que sucedió todo”. Respuesta a pregunta de

la defensa de Edwin Figueroa: “No pudo decir más nada porque estaba en parto”.. 17 Con relación a lo declarado en el plenario por Magdalena Espidita Castro con dichas declaraciones se estableció lo siguiente: En el caso de esta declaración, se trata de un testimonio presencial quien declaró sin contradicciones, siendo totalmente clara y con precisión, corroborándose con las demás pruebas, estableciendo la fecha de la ocurrencia del hecho que fue el 14/05/2017, diciendo que el hecho ocurrió en frente de su casa, que fue Francisco (Coquito) el que le disparó. Coincide también en el hecho de que Ormar (Keuri) iba a llevarle un bulto a su esposa al centro de salud la cual iba a dar a luz. Dice que Francisco se tiró del motor y lo mató, menciona que pudo ella haber sido agredida también pero su pie se le quedó estancado en el motor. Dice que Edwin (Toñito) era quien conducía el motor. Manifiesta que Francisco le dispara a Keuri Ornar, este se monta en su motor y Edwin y Francisco le persiguieron. El Tribunal por la coherencia, consistencia, corroboración y claridad del testimonio que se ha dicho le otorga credibilidad. 18 Con relación a las declaraciones de Juan Julio Cubilete se estableció lo siguiente: “En el caso de esta prueba, se trata de un testimonio semi presencial, toda vez que si bien el mismo no vio cuando le propinaron el disparo a Keuri, lo cierto es que sí vio cuando los acusados pasaron por donde él persiguiendo a Omar y en el caso del acusado Francisco pasar armado y Edwin conduciendo el motor, en donde incluso Francisco trató de dispararle a este testigo pero que al parecer se le encasquilló el arma, lo que significa que si no se encasquilla también le dispara al punto que tuvo que tirarse debajo de un carro luego de que la multitud le avisara. Que ese hecho que narra fue a más o menos una esquina de su casa, por tanto sigue la secuencia de la declaración de la señora Magdalena cuando ella dice que ellos persiguieron a Omar, además de que este testigo había escuchado disparos. Por tanto su declaración es coherente, clara y consistente, además de ser corroborada, señalando incluso directamente en audiencia a los acusados como las personas que él vio luego de que le dispararan a la hoy persona fallecida, en ese sentido el Tribunal le otorga credibilidad a esta declaración”. 19 En cuanto a las declaraciones testimoniales del agente actuante Víctor Cesa-reo Domínguez de los Santos quedó establecido lo siguiente: “Que la presente declaración es congruente y precisa, además de corroborativa. Se puede establecer con esta declaración el día del hecho, es decir, el 14/05/2017, tal y como todos los demás testigos han mencionado. Dice

que recibió una llamada de la clínica en donde le informan respecto de que una persona de nombre Keuri había llegado por herida de arma de fuego en el abdomen. Que estando él en la escena del crimen le avisan que falleció la persona. Se recolectó un casquillo, se llamó al médico legista y al Ministerio Público para ir a realizar el levantamiento del cadáver. Manifiesta que los testigos le dijeron que la persona que lo mató, había tenido un problema en el barrio, se marchó y regresó con otra persona. Que dichas personas se encuentran en el día de hoy en estrado y los señala. Que fue Francisco (Coquito) la persona que disparó que fueron como dos disparos que llegó a realizar, aunque solo impactó uno. Que la familia de Coquito lo presentó a la policía, se hizo un reconocimiento de persona en contra de Coquito y dos personas llamadas Julio Cubilete y Magdalena Castro los reconocieron. Luego al año siguiente en febrero fue apresado Toñito (Edwin). Hace mención de un acta de inspección de lugar y que hizo plasmar por escrito la cual autenticó. 20 En ese orden de ideas ha sido Juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal A-quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad a los testigos en cuestión, para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a los testigos carecen de fundamento. 21 De una revisión a la sentencia recurrida esta corte ha podido establecer que el Tribunal A-quo respondió todos y cada uno de los petitorios realizados por la defensa técnica de los imputado, estableciendo dicho tribunal los motivos por los cuales dio como probados los hechos puestos a cargo de los imputados recurrentes de violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal Dominicano por lo que la pena de Treinta años (30) de reclusión mayor que le fue impuesta se encuentran legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por este. 22. Por lo que de lo anteriormente expuesto el Tribunal A-quo procedió

correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal referente a los criterios para aplicación de la pena... (Sic)

7. Lo anteriormente expuesto pone de relieve que los recursos de casación que nos ocupan son una copia exacta el uno del otro, con la única diferencia que solo cambian el nombre del recurrente, en ellos no se expresa de manera fundamentada los errores que, al entender de estos, contiene la decisión atacada o la forma en que debió fallarse, todo lo contrario, lo expuesto por los recurrentes se circunscribe pura y simplemente, en atacar el fallo rendido por el tribunal de juicio, sobre todo en el aspecto de la valoración de pruebas, señalando una simple disconformidad con lo allí decidido, sin presentar ningún fundamento legal de sus planteamientos; no obstante, esta Segunda Sala, del estudio general de la sentencia impugnada, ha podido advertir que, la alzada, luego de revisar la sentencia de primer grado, estableció que dicho tribunal respondió todos los pedimentos de los imputados; que sin lugar a dudas a estos se les probó haber cometido violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, por lo que la pena de 30 de reclusión mayor que le fuere impuesta a cada uno, era justificada y proporcional con los hechos puestos a su cargo; que, dice la alzada, primer grado procedió correctamente y dentro de sus facultades al establecer la sanción, lo cual hizo dentro de los parámetros establecidos; y que en ese tenor, la sentencia por este rendida se encontraba suficientemente motivada, lo que comprobó mediante la apreciación de los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta; de ahí que se imponga rechazar los recursos de casación de que se tratan.

8) En esas atenciones, al no verificarse los vicios alegados por los recurrentes, procede el rechazo de los recursos de casación analizados y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

8. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, esta Sala entiende procedente declarar el proceso exento de costas, ya que los imputados recurrentes fueron asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para efectuar su pago.

9. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Javier Guaba Ávila y Edwin Yordani Figueroa, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes Francisco Javier Guaba Ávila y Edwin Yordani Figueroa del pago de las costas, por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0655

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Placencio Castillo.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón Placencio Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 073-0008598-7, domiciliado y residente en la calle Jagua Abajo, s/n, sector Manuel Bueno, municipio El Pino, provincia Dajabón, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Fernando de Montecristi, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSEN-00073, dictada por la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; SEGUNDO:* *Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado representado por un defensor público.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 1403-2019-SEEN-00005, de fecha 12 de febrero de 2019, declaró al ciudadano Ramón Placencio Castillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, e impuso veinte (20) años de reclusión mayor, y el pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00198 del 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Ramón Placencio Castillo, y se fijó audiencia para el 19 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación en representación Ramón Placencio Castillo, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: En cuanto al fondo, en virtud del artículo 427 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, declarar con lugar el presente recurso de casación; en consecuencia, revocar la referida sentencia, ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante el tribunal de primera instancia que dictó la decisión con una composición distinta, porque es necesario realizar una nueva valoración de las pruebas; en cuanto a las costas que sean declaradas de oficio”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Ramón Placencio Castillo, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de octubre de 2019, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican y los presupuestos consignados en contra de la señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso de ley”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ramón Placencio Castillo, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 335 del Código Procesal Penal), afectando los principios de inmediación y concentración;* **Segundo Medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (art. 1, 24 Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Para la redacción y pronunciamiento de la sentencia hoy recurrida transcurrieron cuarenta y ocho (48) días hábiles, subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva que fue el día 29 del mes de agosto de 2019 tal como lo puede verificar esta Corte de Apelación en el encabezado de la primera página de la sentencia impugnada y que el pronunciamiento de la misma, es decir, la lectura íntegra se realizó el treinta y uno (31) de octubre del 2019 tal como reposa en la página 09 parte final de la sentencia impugnada, siendo notorio la violación al plazo de los 15 días hábiles que dispone el artículo 335 del Código Procesal Penal. Efectuada la violación a la ley por los jueces de la Corte de apelación al momento de redactar y pronunciar la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia debe

anular dicha decisión y enviar el proceso seguido al recurrente Ramón Placencio Castillo, a un nuevo juicio tal como lo ha realizado nuestra Suprema Corte de Justicia en varias de sus sentencias.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Ramón Placencio Castillo, lo hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados de forma genérica y en conjunto siendo los medios atacados totalmente diferentes, dejando dudas al respecto de por qué fallo de la forma que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestros asistidos. Con las consideraciones que emitió la Corte al responder ambos motivos de manera conjunta consideramos que ha errado la misma, puestos que ambos motivos son diferentes y atacan aspectos diferentes de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia, en el entendido del que el primer medio invocado por el recurrente fue: 1- Errónea valoración de los hechos y de las pruebas, (lo que trajo como consecuencia violación a los principios de igualdad entre las partes y ante la ley, así como los criterios para la determinación de la pena impuesta) Artículo 417.5 del Código Procesal Penal, y el segundo medio fue 2- Violación a la ley por inobservancia del principio de legalidad al momento de determinar la responsabilidad del imputado y como consecuencia una errónea aplicación de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, como se puede apreciar ambos motivos son diferente en razón de que el primer medio está fundamentado sobre la base que no existió prueba directa que vinculara al hoy recurrente Ramón Placencio Castillo como autor de la muerte de la señora Rosa Arisleida Rodríguez, puesto que el tribunal a quo dictó una sentencia condenatoria de 20 años sobre la base se pruebas indiciarias y que tomó como referencia las declaraciones de testigos referenciales para establecer esos supuestos indicios, y el segundo medio invocado por el recurrente estaba fundamentado sobre el hecho que el tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Dajabón, establece que hizo un razonamiento asentado en las reglas de criterio humano (primer párrafo de la de la página 17 de 21 de la sentencia evacuada por dicho tribunal), razonamiento que está prohibido en el ordenamiento procesal dominicano ya que al hacer este razonamiento se está dando una valoración de íntima convicción y en cuanto a la deliberación de las sentencias

de los jueces que conforman el tribunal deben apreciar, de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Pero al establecer estas reglas de criterios humanos violenta lo establecido en el art. 172 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al no motivar su decisión violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, que mediante Sentencia TC/0009/13 dispuso [...].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente en el primer medio discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha violado la norma, toda vez que entre la redacción y pronunciamiento de la sentencia impugnada transcurrieron 48 días; por lo que entiende, se ha vulnerado lo dispuesto en el 335 del Código Procesal Penal.

3.2. Del escrutinio de las actuaciones procesales remitidas a est Corte de Casación, se aprecia que la corte *a qua* en fecha 19 de agosto de 2019, se reservó el fallo de la causa y fijó lectura íntegra para el día 3 de octubre de 2019; siendo en fecha 31 de octubre de 2019 que se pronuncia la lectura del fallo y que es puesta a disposición de las partes; no obstante, somos de criterio que lo impugnado no admite perjuicio para el recurrente, toda vez que el plazo para interponer los recursos comienza a correr a partir de la notificación efectiva de la decisión a atacar, y en el caso de especie, se ha verificado que la parte impugnante ha podido ejercer válidamente su recurso de casación; razón por la cual, se desestima también este medio por improcedente.

3.3. Sobre esa cuestión, es preciso destacar que, conforme al artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la sentencia se pronuncia en audiencia pública, que es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y que, cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan solo la parte dispositiva y se anuncia el día y la hora para la lectura íntegra, la cual debe llevarse a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva; sin

embargo, las disposiciones contenidas en el referido artículo, no están sujetas a pena de nulidad, sino que las mismas constituyen parámetros para dotar de celeridad los procesos penales, pero no como condición *sine qua non* para la validez de los fallos dictados por los tribunales del orden judicial, procurando que, en todo caso, la decisión sea ofrecida dentro de un plazo razonable que no interfiera con el principio de inmediación.

3.4. El recurrente en su segundo medio señala que la corte *a qua* ha reunido para su examen los medios presentados, aun cuando versan sobre aspectos diferentes, dando respuesta de manera genérica e insuficiente, por lo que a su entender la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación.

3.5. Como se puede apreciar, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Esta alzada procederá a contestar de manera conjunta los dos medios invocados por la parte recurrente por estar estrechamente vinculados a violación de carácter constitucional, siendo esta alzada de criterio, que la parte recurrente no lleva la razón cuando dice, en su instancia de apelación, que en la especie hubo una errónea valoración de los hechos y de las pruebas, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar, que el tribunal a quo al llegar a la decisión arribada hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; y se evidencia que la decisión dada fue producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas indiciarias, sobre la base de hechos consistente en la realización de un trabajo de investigación dirigido por el Ministerio Público, esto así, porque fue escuchado por ante el tribunal a quo, el señor Víctor Manuel Rosa Jiménez (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento lo siguiente: “(...); también fue escuchado ante dicha jurisdicción el señor Zoilo Castillo Cabreia (testigo a cargo), quien manifestó bajo la fe del juramento “ (...); también fue escuchado por ante dicho tribunal el señor Manuel María Placencio (testigo a cargo) quien manifestó (...); declaraciones que a esta alzada al igual que la jurisdicción a quo, nos resultan creíbles por ser concordante y coherentes y emitidas por personas que investigaron el hecho antes de proceder judicialmente; pero además este conjunto de pruebas indiciarias nos lleva a la convicción de la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable, esto así además, porque

dichas declaraciones está acordes y coherentes con el informe de exhumación judicial, realizado en fecha 08 de marzo del año 2018, por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual consigna lo siguiente: Nombre: Santa Rosa Arisleida Rodríguez, domicilio principal núm. 28 Capotillo, Loma de Cabrera, Dajabón, nacionalidad dominicana, fecha y hora de la muerte, 03-01-2018, cadáver procedente de: Cementerio Municipal de Capotillo, Loma de Cabrera, Dajabón, lugar de recepción del cadáver: Inacif Santiago, fecha de la autopsia: 12-02-2018. 12. p. m., funcionario solicitante: Procuraduría Fiscal de Dajabón, médico forense actuante: Dra. Miledy Almonte. Conclusiones. Causa de la muerte: Trauma contuso toraco abdominal cerrado. Es una muerte violenta, de etiología médico legal homicida, el mecanismo de muerte es choque hemorrágico, forma de producirse la muerte rápida; quedando de manifiesto con la referida autopsia que la muerte de la señora Santa Rosa Arisleyda Rodríguez no se trató de un infarto como se estableció en principio sino de una muerte violenta, con lo que se comprueba lo que dijo el testigo a cargo Manuel María Placencio, cuando manifestó ante el tribunal a quo, que escuchó un grito en la casa del papá de Ramón y que cuando caminó un chin para ver, vio que era Ramón el (imputado) y el papá de Ramón que venía con Leida cargada en el medio de los dos; que Leida iba desmayada, desgonzada (...); Pero además, es preciso resaltar que quedó probado ante la jurisdicción a quo, y ante esta alzada que el imputado Ramón Placencio Castillo y la señora Santa Rosa Arisleyda Rodríguez, en la unión consensual que sostuvieron por varios años vivían en cuadro de violencia intrafamiliar donde el imputado la maltrataba y la golpeaba físicamente y verbalmente, comprobado esto con las declaraciones de los referidos testigos y con el reconocimiento médico núm. 34, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 29 de mayo del año 2012, el cual consigna lo siguiente: Dr. José Manuel Rodríguez, médico legista del Distrito Judicial de Dajabón, actuando a requerimiento del magistrado Procurador de Dajabón, certifico haber examinado a Aleida Rodríguez (apodo de la víctima), he constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta trauma en región orbito frontal izquierda, sin evidencia curable en diez (10) días; por lo que quedó nuevamente establecido sin lugar a duda razonada que el imputado es el único responsable de la muerte violenta de la señora Santa Rosa Arisleida Rodríguez; razones por las cuales entendemos que el tribunal a quo, al dictar sentencia condenatoria en contra del imputado

Ramón Placencio Castillo, en virtud de lo que establece el artículo 338 del Código Procesal Penal, y establecer la sanción de 20 años de reclusión mayor actuó conforme al derecho; por lo que el presente recurso de apelación será rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

3.6. Con relación a la queja externada por el recurrente, es preciso establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de realizar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.

3.7. En ese sentido, se aprecia que válidamente la alzada reunió para su examen ambos medios de apelación, toda vez que el desarrollo de las críticas iban dirigidas en el mismo norte, es decir, contra la determinación de los hechos y el ejercicio valorativo del tribunal a las pruebas; sin embargo, es importante resaltar que en cuanto al primer medio de apelación si bien fue titulado: *Errónea valoración de los hechos y de las pruebas (lo que trajo como consecuencia violación a los principios de igualdad entre las partes y ante la ley, así como los criterios para la determinación de la pena impuesta)*; el recurrente no desarrolló los alegatos contra el principio de igualdad y los criterios para la determinación de la pena, simplemente fue titulado y luego en la parte *in fine* del medio transcribe el artículo 11 del Código Procesal Penal; que en ese sentido, no puso a la corte en condiciones de dar respuesta sobre esas cuestiones. La atenta lectura de la sentencia impugnada evidencia que, para dar respuesta conjunta a los alegatos del recurrente, en cuanto a la determinación de los hechos y el ejercicio valorativo de las pruebas, la alzada ofreció suficientes y propios razonamientos dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio, se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal; pudiendo establecer su validez, dejando claro que no fue por íntima convicción que el tribunal pudo establecer los hechos, sino por la contundencia de las pruebas, la cual si bien fue de tipo indiciario, fue capaz vincular al imputado, sin ningún tipo de duda, en la comisión del ilícito en contra de su pareja; asimismo, fue detallado por la alzada lo que se apreció en cada una de estas pruebas, elementos que forjaron la convicción del tribunal para decidir su culpabilidad; razonamiento que esta sala aprecia como

suficiente y válido para rechazar su alegato, por lo que no se identifica la falta alegada en este sentido.

3.8. En esa línea argumentativa, si bien en el caso se llegó a la conclusión de culpabilidad asido de pruebas fundamentalmente indiciarias, es porque precisamente esa cuestión encuentra cobertura legal, y es jurídicamente aceptada por las previsiones de la parte capital del artículo 171 del Código Procesal Penal, cuyo texto establece que, *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad [...]*; en el caso, ese universo de pruebas indiciarias, plenamente acreditadas y administradas en el juicio, conectadas y relacionadas todas en un mismo sentido con el hecho inculcado y el imputado, permitió deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar el hecho punible, y la participación del imputado en el homicidio agravado por el que resultó condenado; cuya cuestión quedó claramente establecida en la sentencia condenatoria, donde consta, y así lo recoge la sentencia hoy impugnada, el sólido nexo lógico en el cual se apoyó el juicio de condena, y el razonamiento que permitió arribar a la conclusión sobre la comisión del hecho punible de que se trata y la participación del justiciable en la perpetración del mismo; así es que, partiendo de esas premisas, la alzada decidió rechazar sus planteamientos a través de suficientes motivos.

3.9. Esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, al contrario, opuesto a la interpretación dada por el recurrente Ramón Placencio Castillo, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta sede casacional, concerniente a la motivación; de ahí que, deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido, por carecer de fundamento.

3.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10.15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tienen recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Placencio Castillo, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00073, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0656

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Cleto Javier.
Abogados:	Licdos. José Alexander Suero y Alejandro Vásquez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Roberto Cleto Javier, dominicano, mayor de edad, carnicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2198683-5, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 20, sector La Altigracia de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SEEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por los imputados: a) Roberto Cleto Javier, a través de su representante legal Lcdo. Rosario Pérez Sierra, abogado privado, en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019); y b) Jairo y/o Jaro Wilson Ortiz, a través de su representante legal Lcdo. Carlos Santana Jiménez, abogados privados, en fecha veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00072, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por estar fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condenar al imputado Roberto Cleto Javier al pago de costas, mientras que en cuanto al imputado Jairo y/o Jaro Wilson Ortiz las declara exentas por estar el mismo asistido de una abogada de la defensoría pública, **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00072, de fecha 22 de mayo de 2019, dictó sentencia absolutoria a favor de Ricardo María Frías Linares, mientras que en cuanto a los imputados Jairo y/o Jaro Wilson Ortiz Reynoso y Roberto Cleto Javier, declaro culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, e impuso veinte (20) años de reclusión mayor, y el pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado dominicano; pago de las costas penales del proceso; en cuanto al aspecto civil, condenó al pago de una indemnización de doscientos pesos simbólicos (RD\$200.00), por los daños morales ocasionados con su hechos personal, compensa las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00222 del 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Roberto Cleto Javier, y se fijó audiencia para el 26 de abril de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. José Alexander Suero, por sí y por el Lcdo. Alejandro Vásquez, en representación de Roberto Cleto Javier, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas en el recurso de casación incoado en contra de la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00012, de fecha 28 de febrero de 2020, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, interpuesto por el señor Roberto Cleto Javier por intermedio su abogado titular el Lcdo. Alejandro Vásquez, y en cuanto al fondo, declarar con lugar el mismo decretando la nulidad de la sentencia recurrida y dictando sentencia propia, en la cual se disponga sentencia absolutoria a favor del ciudadano Roberto Cleto Javier; Tercero: Que en caso de no acoger las conclusiones principales, casar la sentencia recurrida enviando la misma por una corte diferente a la que dictó la sentencia recurrida; y haréis justicia.

1.4.2. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación incoado por Roberto Cleto Javier, contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo en fecha 28 de febrero de 2020, tomando en consideración que no se configuran los vicios denunciados por el recurrente, y dejando el aspecto

civil de la sentencia al criterio de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Roberto Cleto Javier, propone contra la sentencia impugnada, siguiente el medio de casación:

Primer Medio: *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la disposición del artículo 172 del CPP (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Falta de motivación y violación del derecho de defensa, por omisión de la mención y la valoración que el juzgador entienda corte de apelación de la provincia Santo Domingo, en relación a las motivaciones, argumentos y conclusiones de la defensa de dicho imputado.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La parte recurrente, el imputado Roberto Cleto Javier, a través de su representante legal, Renzo Marino Milano Castillo, fundamentan su acción recursiva en los siguientes motivos: “Primer motivo. La Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; A que el Tercer Tribunal Colegiado de la provincia Santo Domingo Oeste, tomó como premisa para la señalada condenación la incorrecta selección de las pruebas exhibidas en el plenario por las partes en conflicto, otorgándole por vía de consecuencia de forma antojadiza valor probatorio contrariando de forma aviesa el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que su valoración y apreciación de la pruebas son absurdas y contrarias a la lógica, la máxima de la experiencia y a los más elementales conocimientos científicos, amén de carecer de la debida motivación, ya que luego de la audición de los primeros tres (03) testigos a cargos de los cuales dos de ellos apuntaban a la no participación del justiciable en el evento que puso fin a la vida del finado, sin titubeo uno tras otro depusieron en el plenario manifestando de forma narrada cómo ocurrieron los hechos que retratan los últimos

minutos de la vida el finado Roberto Antonio Ventura Lugo, el lugar que ocuparon cada uno de ellas en la escena donde escenificó tal lamentable deceso. A que la repuesta desafortunada del plenario no procuró restar credibilidad a los testimonios, pues el segundo testigo presencial Luis Alberto Ventura Méndez, el cual es hijo del occiso el cual en su testimonio solo dice que vio a la persona que le disparó y que además no andaba solo pero solo pudo identificar a quien disparó, el cual no pudo identificar a nuestro patrocinado, así mismo el tercer testigo la hija de nombre Leovannis Annorys Cabrera Pérez, quien, según sus declaraciones, es la primera persona que sale a el lugar de los hechos desde adentro de la casa, y en sus declaraciones tampoco identifica a nuestro patrocinado como el autor de realizar el disparo, ni tampoco identifica a nuestro patrocinado como acompañante de la persona que dispara, pero que en la primera acusación esta señalaba a otra persona de ser acompañante de quien le diera muerte a su esposo. A que la ciudadana Magaly Rafaela Arias, testigo a descargo manifestó al tribunal que la noche de la ocurrencia de los hechos ella (Magaly Rafaela Arias) se presentó a comprar huevos y leche a un colmado en el cual el imputado trabajaba y que este personalmente la atendió y que en esos instantes estaba pasando la policía y la ambulancia del 911, porque supuestamente habían matado a alguien en el residencial que colinda con el sector donde residen, descartando así que el imputado Roberto Cleto Javier, estaría en dos lugares al mismo tiempo. Así como también las declaraciones del ciudadano Rigoberto Esteban de Jesús, en las cuales manifiesta que él es amigo del segundo testigo Luis Alberto Ventura Méndez, y que este le manifestara que a su padre lo habrían matado personas desconocidas.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional, es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen y peor aun cuando parte de esa motivación obedece a frases pre-hechas o estereotipadas, es vulnerable en todas sus parte el debido proceso. El tribunal debió motivar de donde pudo inferir que el hecho atribuido al imputado con los elementos

de prueba que fueron sometidos al contradictorio eran suficientes para poder fundar no solo en derecho sino también en hechos, y si existió una correcta subsunción de los hechos al derecho aplicado. Que lo alegado por el recurrente, de la revisión y lectura de la decisión tanto emitida por la Corte a qua como la del tribunal de primer grado, estas Salas Reunidas debe apreciar las incongruencias que afirma el recurrente con las declaraciones de los testigos, y los errores al momento de la valoración de las misma, es así, como de la lectura de la decisión se comprueba que los testigos hicieron una narración de los hechos en pleno conocimiento, de forma coherente y veraz, no pudiendo identificar de manera puntual al imputado, hoy recurrente; siendo dichas pruebas testimoniales no corroboradas conjuntamente con las pruebas documentales, lo que en una errónea y valoración de las mismas el tribunal de primer grado no pudo destruir la presunción de inocencia que pesa sobre el imputado. A que no obstante, los jueces del fondo en su deber de apreciación de pruebas, gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia y como se puede verificar, esta corte de alzada, los juzgadores de primer grado no aplicaron esta máxima tal y como establece la norma y la jurisprudencia, pero lo vergonzoso de todo esto es que la corte a quo actuó con un sello gomígrafo de la sentencia recurrida en apelación. Que existe falta de motivación de la decisión recurrida, tal y como alega el recurrente, se advierte que los jueces no motivaron la misma, no existiendo fundamentos para aplicar la condena que los mismos le impusieron al hoy recurrente Roberto Cleto Javier, y como se puede apreciar esta corte la Tercera Sala de la Corte de Santo Domingo, establece que la sentencia recurrida existió una motivación clara, precisa y concordante, siendo esto absurdo toda vez que no existía prueba documental en contra del hoy encartado y que la prueba testimonial no era clara ni precisa en su contra. A que en ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por la Corte se advierte que los jueces produjeran una sentencia infundada y que la misma no está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte a qua no fueron claros ni precisos ya que no establecieron las razones por las cuales decidió en la forma en que lo motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal

Penal y que no se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. A que del análisis de la sentencia recurrida y del contenido del recurso interpuesto, y tal como debe advertir el Tribunal, la Corte a quo, no pudo comprobar que los sentenciadores no motivaron suficientemente su sentencia, en base pruebas científicas, las cuales no fueron obtenidas en la escena del crimen y que como ha establecido en sus declaraciones de defensa material, el recurrente, Roberto Cleto Javier, él mismo se presentó de manera voluntaria al destacamento de Las Caobas y solo se le vinculaba a un asunto de un celular, y que posteriormente se vio involucrado en el caso en cuestión.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. El estudio íntegro al recurso de casación presentado por el imputado pone de manifiesto que, el recurrente en su primer medio invoca: *violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a la disposición del artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)*; en el desarrollo de dicho medio copia los mismos motivos aducidos en el primer medio de su recurso de apelación, es decir, reproduce la censura a la sentencia de primer grado, constituyéndose este medio en una réplica de su otrora recurso de apelación; en este sentido, esta Sala no se pronunciaría sobre el primer medio, pues como ya vimos, no está dirigido contra la sentencia recurrida en casación, que es sobre la cual deben estar encaminados los medios que sustentan el recurso, y no contra otra.

3.2. Como se ha visto, el recurrente en su segundo medio discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* se limita a validar la valoración realizada por el tribunal de primer grado, quien ha emitido sentencia condenatoria sin ofrecer fundamentos que justifiquen el vínculo del imputado con el hecho endilgado, por lo que entiende que la sentencia es infundada.

3.3. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio manifestado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua* para

rechazar los medios propuestos en el recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Que en cuanto al primer motivo del recurso interpuesto por el imputado Roberto Cleto Javier, es importante apuntalar que contrario a lo afirmado por el mismo, en el sentido de que supuestamente los jueces del tribunal a quo valoraron las pruebas de forma antojadiza y aviesa, y que las mismas fueron obtenidas de forma ilegal, contrariando las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, ya que los primeros tres testigos que declararon en el juicio no señalaron al imputado como la persona que disparó en contra del occiso, esta sala de la Corte ha podido comprobar que dichos juzgadores valoraron correctamente las pruebas sometidas a su escrutinio por haber sido obtenidas de forma legal, motivando en hecho y en derecho, mediante una clara y precisa fundamentación la sentencia atacada, lo cual se puede comprobar con la declaración de la testigo Felicia Altagracia Méndez Concepción, recogida al inicio de la página 9 de la sentencia, cuando afirma que la persona que le disparó a su esposo, hoy occiso, fue el nombrado Jairo Ortiz Reynoso (a) Palillo, quien se mantuvo encañonándola con la pistola mientras el recurrente Roberto Cleto registraba los bolsillos de su esposo, el cual se encontraba herido en medio de los dos vehículos que se encontraban en la marquesina de la casa donde ocurrió el hecho de sangre, y que mientras todo ocurría ella le pedía que abandonaran el lugar y que cuando estos decidieron irse, pudo notar que abordaron un carro que estaba encendido frente a la casa. Que lo anteriormente indicado también fue corroborado por el testigo Luis Alberto Ventura Méndez, hijo del occiso Roberto Antonio Ventura Lugo, cuando declaró en juicio, lo cual fue recogido en la primera parte de la página 11 de la referida sentencia, por tanto, este motivo debe ser desestimado. Que en cuanto al segundo motivo del recurso, es preciso indicar que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que al imputado Roberto Cleto Javier, el representante del Ministerio Público le formuló distintas acusaciones y que no hizo una relación circunstanciada del hecho punible puesto en su contra, ésta sala de la Corte ha podido comprobar que efectivamente el Ministerio Público cumplió con las disposiciones contenidas en el artículo 19 del Código Procesal Penal al determinar con claridad cuál fue la participación de cada uno de los imputados al momento de matar a la persona que en vida respondía al nombre de Roberto Antonio Lugo, y además dichos imputados fueron puestos en

condición de que comprendieran el contenido de la acusación formulada en su contra, todo lo cual ha quedado evidenciado por el adecuado y efectivo ejercicio del derecho de defensa que han ejercido en su favor, tratando de desvirtuar la acusación que pesa sobre ambos, por tanto, este motivo debe ser desestimado.

3.4. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ha realizado un examen correcto de la sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos respuesta a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado al fundamento de la sentencia primigenia, dejando claro que la valoración de las pruebas no fue realizada de manera aviesa y antojadiza como lo denuncia el recurrente, pues existe un fardo probatorio real y presente que lo incriminó sin lugar a dudas como una de las personas que cometió el hecho, señalando la alzada cuáles pruebas de manera puntual fueron principales para vincularlo, es el caso de los testimonios de la esposa e hijo de la víctima, quienes lo reconocieron y señalaron como una de las personas que en asociación con otras más se presentaron a su residencia para cometer un atraco, hecho en el que fue herido de muerte el señor Roberto Antonio Ventura Lugo; en ese sentido, la alzada rechazó sus pretensiones, pues si bien indicó que ninguno de las pruebas fueron capaces de vincularlo como se ha visto, esta situación no se corresponde con la realidad del proceso; estableciendo la alzada que las pruebas fueron correctamente valoradas, y que existe una motivación suficiente que dejan claro al lector de la sentencia, de qué forma los juzgadores llegan a la conclusión de que la presunción de inocencia que le amparaba hasta ese momento, quedó destruida ante la existencia de pruebas suficientes y que, además, estuvieron provistas de legalidad.

3.5. Sobre esa cuestión es preciso recordar, que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos, en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

3.6. En la especie, se evidencia que la corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que, no se advierte contradicción alguna, ni arbitrariedad por parte de los jueces de alzada, como erróneamente establece la parte recurrente.

3.7. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, lo que nos permite verificar que la corte *a qua* además de mantenerse firme el referido criterio, examinó de forma íntegra la sentencia de primer grado y dio motivos suficientes para justificar la decisión hoy impugnada; por lo tanto, se desestiman las quejas expuestas en su recurso de casación en ese sentido.

3.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Cleto Javier, contra la sentencia penal núm. 1523-2020-SSEN-00012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general.*

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0657

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hernando José Taveras Pichardo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Hernando José Taveras Pichardo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2204705-8, domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 807, esquina Bohechío, Plaza Madelta VII, suite 303, sector Evaristo Morales, querellante, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, por procuración de la alegada víctima, señor Hernando José Taveras Pichardo, a través de su abogado, Lcdo. José Luis Peña, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00029 del seis (6) de febrero del mismo año, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por radicarse fuera de plazo; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente decisión a los sujetos procesales incurso, a saber: a) Ciudadano Junior Donato Brea Luna, imputado; b) Lcdo. César Amadeo Peralta Gómez, abogado; c) señor Hernando José Taveras Pichardo, querellante y actor civil; d) Lcdo. José Luis Peña, abogado.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 046-2020-SSEN-00029, de fecha 6 de febrero de 2020, declaró al ciudadano Junior Donato Brea Luna, no culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A de la Ley 2859, sobre Cheques, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor, descargándolo de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00112 del 8 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Hernando José Taveras Pichardo, y se fijó audiencia para el 22 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, y procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Estimamos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones consignadas por el ciudadano Hernando José Taveras Pichardo contra*

la Resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril del año 2021, por tratarse de cuestiones derivadas de una acción penal privada por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 literal A de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Hernando José Taveras Pichardo, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Por violación al art. 417 inciso 4 del Código Procesal Penal, la Constitución de la Republica en sus artículos 68 y 69 inciso 10.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

A que los honorables del tribunal a qua, es evidente que la resolución recurrida adolece del vicio y agravio de la aplicación incorrecta de una norma jurídica, en virtud de lo que establece el artículo 417 inciso 4 de la normativa procesal penal, en razón de que los plazos en materia procesal para las partes que no están conforme con una sentencia impugnarla por la vía de los recursos inician a partir de que las partes estén materialmente en condiciones de instrumentar dicho recurso, y esto ocurre cuando las partes tienen en posesión materialmente la decisión que se pretende recurrir, es decir, cuando le ha sido entregada o notificada la decisión. (Sentencia o resolución) como en el caso que nos ocupa, el hoy recurrente no obtuvo la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que en este caso lo era la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo obtenerla en fecha 26 del mes de noviembre del año 2020, no obstante el señor Hernando José Taveras Pichardo haberse presentado en varias ocasiones a la secretaría de este tribunal, y le pidieron un correo electrónico para enviársela y nunca la enviaron, hasta que luego se la entregaron de manera presencial en la fecha antes indicada (...). A que la resolución recurrida dictada por los honorables jueces que integran la Tercera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, es evidente que han violentado en perjuicio del ciudadano Hernando

José Taveras Pichardo hoy recurrente en casación, la tutela judicial efectiva, en razón de que no obstante el recurrente haber instrumentado un recurso de apelación contra una sentencia de primer grado que no estaba conforme con dicha decisión y la cual presuntamente fue leída en fecha 28 de febrero del año 2020 y no fue posible obtenerla materialmente, sino varios meses después, es decir, el 26 de noviembre del año 2020 y entregada en esa fecha al Lic. José Luis Peña quien suscribe el presente memorial de casación patrocinando los derechos del recurrente Hernando José Taveras Pichardo, por lo que el violatorio al artículo 68 de la Constitución de la República, que consagra la tutela judicial efectiva, impedirle al hoy recurrente instrumentar su recurso de apelación que constituye un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República, y en varias convenciones y tratado de derechos universales, sobre el doble grado de jurisdicción, por lo que la sentencia antes recurrida debe ser casada por esta causa. A que es evidente con una simple lectura de la resolución recurrida, que el tribunal a qua ha violentado el artículo 69 inciso 10 de la Constitución de la República, lo que ha vulnerado los derechos fundamentales del señor Hernando José Taveras Pichardo, que es el derecho del doble grado de jurisdicción, es decir, el derecho de instrumentar una instancia que impugna la decisión por la cual no está conforme una de las partes del litigio, en el caso que nos ocupa no se ha permitido el ejercicio de ese derecho, porque se han computado los plazos para recurrir de manera no correcta de conformidad con la ley, en razón que la presunta lectura que se celebró el 28 del mes de febrero del año 2020, no le fue entregada materialmente la sentencia al hoy recurrente Hernando José Taveras Pichardo por razones interna del tribunal y no obstante haberse presentado varias veces a la secretaría del tribunal, no se le entregó la sentencia hasta el 26 del mes de noviembre del año 2020, de manera que no le habla sido formalmente notificada ni entregada materialmente para que el hoy recurrente estuviera en condiciones naturales de poder interponer el recurso de apelación, por lo que no fue conforme al derecho la resolución recurrida y declaró inadmisibile el recurso de apelación bajo el fundamento de que se instrumentó fuera de plazo lo cual no es cierto, fue hecho en plazo de veinte (20) días, partiendo como punto de partida la fecha en que se entregó materialmente la sentencia en fecha 26 del mes de noviembre del año 2020, por esa razón los jueces de la Tercera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional, han vulnerado los derechos

fundamentales del hoy recurrente señor Hernando José Taveras Pichardo, y el debido proceso que consagra el doble grado de jurisdicción, por esa razón la resolución debe ser casada.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para inadmitir el recurso de apelación la Corte *a qua*, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

A la vista de tales presupuestos, se advierte en sede de la Corte la inobservancia del plazo prefijado del recurso, previsto en el artículo 416 del Código Procesal Penal, de ahí cabe destacar que la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00029 se dictó el seis (6) de febrero de 2020, cuya lectura integral fue diferida para el veintiocho (28), cuando en efecto resultó dada y puesta a disposición de las partes, punto de partida de la realización del cómputo aritmético, pero la alegada víctima optó por apelar el señalado acto judicial el dieciocho (18) de diciembre del mismo año, cuando habían transcurrido casi diez (10) meses, luego de haber quedado leída la decisión objeto de impugnación, por lo que se trata de una acción recursiva obviamente inadmisibles, por ejercerse muy tardíamente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Como se ha visto, el recurrente discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha realizado una incorrecta aplicación de la norma procedimental, toda vez que, ha ignorado que el plazo para impugnar la sentencia inicia al momento de que las partes están materialmente en condiciones, es decir, cuando le ha sido entregada o notificada la decisión, sin embargo, en el caso, se limitó a establecer que la sentencia fue leída, sin percatarse que la misma no estuvo a disposición de las partes, por lo que a su entender se ha incurrido en una violación a la norma procesal penal.

4.2. De la atenta lectura de las piezas que conforman el proceso, se advierte que la decisión de primer grado fue dictada el 6 de febrero de 2020 y fijada su lectura para el día 28 de febrero de 2020; haciendo constar en el acta de lectura íntegra, que: *Libra acta de la lectura de la sentencia núm. 046-2020-SSEN-00029, dictada en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en relación a la acusación penal privada seguida al señor Junior Donato Brea Luna, por presunta infracción*

a las disposiciones establecidas en los artículos 66, letra A de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000, en alegado perjuicio del señor Hernando José Taveras Pichardo. Se hace constar que la decisión se encuentra disponible para ser entregada a cada una de las partes en la secretaría del tribunal. Lectura que se hace en ausencia de las partes. A partir de este momento inicia el plazo de interposición de recurso de apelación en contra de la sentencia, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión; no obstante, no consta en las piezas que conforman las actuaciones procesales del presente proceso, que dicha decisión haya sido notificada o entregada a las partes el día de su lectura íntegra, aun cuando se establece en el acta citada en línea anterior, que la decisión se encuentra disponible para las partes en la secretaría del tribunal y que a partir de este momento se inicia el plazo para la interposición de recurso de apelación, a cargo de quien no esté satisfecho con esta sentencia.

4.3. En esa línea, si bien el recurrente fue citado en audiencia para la lectura íntegra y consta dentro de las piezas que conforman el expediente un acta de lectura íntegra de fecha 28 de febrero de 2020, que establece que no estuvo presente en la lectura de la misma, figura también dentro de los documentos que conforman las actuaciones procesales, una constancia mediante el cual la secretaria del tribunal entrega la decisión al Dr. José Luis Peña, abogado del acusador privado y actor civil, hoy recurrente, en fecha 26 de noviembre de 2020, la sentencia núm. 046-2020-SS-00029 de fecha seis (6) del mes de febrero de 2020, leída íntegramente en fecha 28 de febrero de 2020, fecha que debió tomar en cuenta el tribunal de segundo grado para fines de computar el plazo que tenía el recurrente para interponer su recurso de apelación.

4.4. Es así que, el plazo a tomar en cuenta por la Corte *a qua* al momento de examinar la admisibilidad del recurso de apelación, debió ser el que le fue abierto a la parte querellante con la notificación que se le hiciera en fecha 26 de noviembre de 2020, fecha a partir de la cual tomó conocimiento de la misma, ya que, no obstante el querellante, hoy recurrente, haber quedado convocado para la lectura de la misma, no hay constancia en el expediente, como ya se dijo, de que en la ya indicada fecha le fuera notificada o entregada copia de la decisión impugnada a ninguna de las partes.

4.5. Tomando en cuenta que la sentencia fue entregada por el tribunal de primer grado el 26 de noviembre de 2020, y que el recurrente procedió a interponer su recurso de apelación el 18 de diciembre de 2020, contrario a lo que estableció la Corte *a qua*, es de toda evidencia que el recurso de apelación de que se trata fue incoado en tiempo hábil, razón por la cual debió ser admitido a trámite dicho recurso y seguir los causes procesales de lugar.

4.6. Sobre esa cuestión, es preciso recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reiterado en innumerables decisiones que, lo primero que debe hacer todo juez como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

4.7. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una de sus salas, con excepción de la que dictó la decisión recurrida, para valoración del recurso de apelación de que se trata.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

5.2. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Hernando José Taveras Pichardo, querellante constituido en actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2021-SRES-00122, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de abril de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, a excepción de la que dictó la decisión impugnada, a los fines de examinar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Hernando José Taveras Pichardo.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0658

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Núñez Martínez.
Abogadas:	Licda. Gloria Marte y Dra. Blasina Veras Baldayaque.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Martín Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0005285-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto, casa s/n, del sector Guatapanal, de la ciudad de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación por las razones y motivos explicados el cuerpo de la presente decisión; y en consecuencia la sentencia recurrida se confirma en todas sus partes; **SEGUNDO:** Declara las costas del presente proceso de oficio por estar el imputado asistido por una abogada de la defensoría pública.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 239-02-2017-SSEN-00092, de fecha 31 de mayo de 2017, varió la calificación dada a los hechos por el Ministerio Público de 295, 296, 297, 298, 302, 309-1 y 309-2 del Código Penal dominicano, por los artículos 295, 304 párrafo II, 309-1 y 309-2 del mismo código; declaró al ciudadano Martín Núñez Martínez, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II, 309-1 y 309-2, del Código Penal dominicano, y le impuso veinte (20) años de reclusión mayor, el pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado dominicano, así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00038 del 25 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Martín Núñez Martínez, y se fijó audiencia para el 8 de marzo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Gloria Marte, por sí por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensoras públicas, en representación de Martín Núñez Martínez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión,

conforme establece el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido por un defensor público”.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Martín Núñez Martínez, por este carecer de méritos del medio invocado, pues la Corte *a qua* realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Martín Núñez Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *Sentencia de la Corte de apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 3, B.J. 1136 página 251 y Sentencia número 1, B.J. 1135 página 255, en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (art. 24 del Código Procesal Penal);* **Segundo Medio:** *Inobservancia de una norma jurídica (417.4, artículo 335 Código Procesal Penal). Plazo para emitir sentencia íntegra, la cual resultó contradictoria con el criterio externado por ese mismo tribunal anteriormente.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Decimos que la Corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió un fallo contrario a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la obligación de motivar, ya que el recurrente en su recurso de apelación realizó tres (3) motivos, de los cuales la Corte al momento de responder lo realiza de forma genérica y no de forma correcta al caso en particular, situación que pone inclusive en estado de

indefensión al recurrente. En el primer medio la defensa aportó como prueba, las críticas o impugnaciones de lo alegado por el tribunal de primer grado que encontramos en las páginas 7, 8, 9, 10,17 y 20 de la sentencia recurrida y en tres líneas fueron contestados nuestros alegatos por la Corte de Montecristi; es cierto que no debemos tomar en cuenta la cantidad de lo que se quiso expresar, pero todo lo externado por esta parte no ha sido contestado de forma suficiente y mucho menos legal. Como se pueden dar cuenta honorables jueces, la Corte de Apelación de Montecristi hace una motivación para ratificar la sentencia de primer grado de forma genérica, no explica de forma específica cuáles fueron los hechos probados y en cuáles pruebas se fundamentó el tribunal a quo para fallar como lo hizo, ni cuál fue la forma de valorar cada una de las pruebas para romper con la presunción de inocencia del recurrente; que el hecho de establecer cuáles son los métodos que establece nuestro ordenamiento jurídico para valorar las pruebas, no es suficiente para llenar las exigencias de la motivación de la sentencia, ya que se debe explicar a las partes especialmente a la parte impugnante, por qué el tribunal de primer grado falló de forma correcta, especificando los hechos y las pruebas particulares del caso, y no dando una explicación genérica de lo establecido en la norma procesal penal. Todos los términos y fragmentos que se hacen constar en la página 6 de la sentencia emitida por la corte de apelación de Montecristi fueron extraídos de los mismos argumentos que utilizó el Tribunal Colegiado para dictar la sentencia criticada mediante el recurso de apelación, es decir, que dicha Corte no tuvo siquiera a bien externar algún pensamiento, criterio o razonamiento propio al respecto. En cuanto al tercer motivo, lo único que tuvo a bien argumentar la Corte a qua en cuanto a las pruebas excluidas del proceso y valoradas posteriormente por la Corte es que: ‘esas pruebas no fueron relevantes para que el tribunal tomara su decisión’.- Esto quiere decir, que aunque sí estaban excluidas y fueron valoradas, no importa, porque las mismas no fueron “relevantes”, admitiendo la corte que ciertamente llevamos razón en dicha impugnación, pero disfrazando o revirtiendo el verdadero espíritu de la ley en ese sentido. En cuanto al segundo motivo, “Falta de motivación en cuanto a las declaraciones de la testigo a descargo que violenta el principio de la tutela judicial efectiva e igualdad” esgrimido por esta parte, ni siquiera se estatuyó al tenor.- Con esta falta de motivar y estatuir por parte de la Corte de Apelación de Montecristi, ha dejado en

estado de indefensión nuestro asistido, ya que al día de hoy no sabe por qué la Corte considera que no hubo una errónea determinación de los hechos y una errónea valoración de las pruebas, ni tampoco porqué el tribunal de primer grado no contestó o valoró lo externado por la testigo a descargo del proceso y mucho menos se respondió satisfactoriamente o con alegatos serios, suficientes y legales el porqué en su juicio ese tribunal valoró lo que había excluido, independientemente del resultado positivo o negativo de dicha valoración. Sobre la obligación de motivar como fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi emitió sentencia contraria a la misma, citamos: Sentencia núm. 3 B.J. 1136 página 251 y, sentencia número 1, B.J. 1135, página 255, que en su fundamento dicen: (...). La corte de apelación de Montecristi al motivar de manera genérica el recurso violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional dominicano, que mediante sentencia TC/0009/13 dispuso lo siguiente [...].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En este caso a la Corte de Apelación le fue depositado el recurso de apelación en fecha 11 del mes de julio del año 2017; conocido el recurso en fecha 22 del mes de agosto del mismo año, reservándose el fallo para el día 19 de septiembre 2017, fecha que fue prorrogada en diversas oportunidades, produciéndose dicho fallo el día 31 del mes de enero del año 2018 de forma integral; después del plazo que indica la ley, sin la presencia y cita del ciudadano imputado, ni de la defensa técnica. La situación antes denunciada se verifica en la página 1 de la sentencia recurrida, el tribunal dice que por razones atendibles, en varias ocasiones no pudo cumplir con la lectura integral de la sentencia, sin embargo, la verdad es que el recurrente no fue convocado a tales fines, por lo tanto, en fecha 31 del mes de mayo del año 2019 hicimos formal solicitud de entrega y notificación de la decisión arribada por la Corte en este proceso, lo que fue contestado por la secretaria de dicho tribunal en fecha 11 del mes de (ver contestación, no se aprecia el mes) pero sí el año, pero equivocado; ante tal situación, nos vimos compelidos a solicitar nueva vez, pero en fecha (14) de octubre del presente año la notificación de la decisión antes dicha, contestando la secretaria referida en fecha 18 del mes de octubre del año 2019 y que no existía constancia de notificación alguna al respecto del proceso que nos ocupa. Que, el conocimiento de la decisión a la que arribó la aludida Corte

no fue posible hasta el 18 de octubre 2019, frente a nuestra insistencia, o sea, si la decisión de pronunció íntegramente el 31 de enero del año 2018, a la fecha actual estamos hablando de 1 año, 8 meses y 18 días después. Y si el pronunciamiento íntegro se originó el 31 de enero del año en curso (2019), entonces estaríamos hablando de ocho (8) meses y 8 días después de su lectura, conforme se verifica en la propia sentencia, pero claro, fuera de todos los plazos pautados legalmente para ello.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. Como se ha visto, el recurrente en su primer medio discrepa de la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a qua* ha emitido un fallo que es contrario a criterios jurisprudenciales en relación con la debida motivación de las sentencias judiciales, en el sentido de que presentó tres medios de impugnación, sin embargo, la alzada responde de forma genérica, utilizando los mismos argumentos del tribunal de juicio, lo que ha causado indefensión al imputado.

3.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el vicio manifestado, indefectiblemente hay que abreviar en el fallo impugnado; que efectivamente, luego de realizar el estudio de la referida sentencia esta jurisdicción no pudo advertir la falta alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa, la Corte *a qua*, para rechazar los medios propuestos en el otrora recurso de apelación, reflexionó en el tenor siguiente:

Esta Alzada procederá a dar contestación de manera conjunta a los tres medios invocados por la parte recurrente por tener una estrecha vinculación y estar fundamentados en violaciones de carácter constitucionales; siendo de criterio que en la especie no ha habido error en la determinación de los hechos ni en el derecho y mucho menos violación al principio de igualdad entre las partes, tal y como ha manifestado el recurrente en su escrito de apelación, en virtud de que del estudio de la sentencia recurrida y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que los jueces del tribunal a quo, valoraron los medios de pruebas aportados en el juicio, conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y llegaron a la decisión arribada en razón de que fue un hecho incontrovertido de la causa, que quien le causó la muerte a la señora Dominga González Gonell, fue el

imputado Martín Núñez, quien era la pareja consensual de la víctima, lo cual sucedió en una celebración familiar, lo cual quedó comprobado por las declaraciones emitidas ante el tribunal a quo, por los testigos Carolina Núñez, Yasmín Mena de Medina, Rafaelito Espinal, Robert y Alexander Gómez Guzmán, testigos que de acuerdo a sus declaraciones estuvieron presentes cuando el imputado cometió el hecho, señalando todos al imputado como la persona que le causó las heridas que le produjeron la muerte a la víctima, declaraciones estas que al igual que la jurisdicción a qua, nos resultan creíbles por ser manifestadas de manera espontánea y concordante, y por haber el imputado declarado de manera libre protegido por los derechos que le asisten y en presencia de sus abogadas defensoras haber cometido el hecho, ante el plenario, pidiendo perdón respecto a sus hijos y familiares; esta alzada además es de criterio, que al descartar el tribunal a quo, la teoría de la defensa de que el imputado a la hora de la comisión de hecho no tenía conciencia cognitiva o psicológica para poder haber tenido voluntad para la comisión del hecho conforme al artículo 64 del Código Penal dominicano, hizo en este aspecto una buena valoración porque lo fundamentó diciendo, que aunque los testigos manifestaron que el imputado tuviera tomando alcohol todo el día cuando ocurrió el hecho, no menos verdad es que resulta imposible para el tribunal establecer que el mismo estuviera en estado de embriaguez tal, que le impidiera tener conciencia plena de sus acciones, criterio que esta alzada también comparte; tampoco, tiene razón la defensa técnica cuando aduce en su recurso que el tribunal tomó la decisión en pruebas ilegales porque hizo objeción la entrevista de núm. 8 del TNA del 20-04-2016, certificado de nacimiento núm. 901-02-2009-01-04191161 de fecha 17 de junio del 2016, extracto de acta de nacimiento núm. 900-01-2016-01-0706-5650 de fecha 22 de junio del año 2016 y el extracto de acta de nacimiento núm. 900-06-2010-01-01010896 de fecha 22 de junio de 2016, y sin embargo, después de acoger la objeción el tribunal las valoró, decimos esto en razón de que estas pruebas no fueron relevantes para que el tribunal tomara su decisión; motivos por los cuales el primer, segundo y tercer medios alegados por la parte recurrente deben ser desestimados, y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes.

3.3. La atenta lectura de la sentencia impugnada pone de relieve que, para dar respuesta a los alegatos del recurrente la alzada ha ofrecido

suficientes razonamientos, dejando establecido en su sentencia que, la valoración de las pruebas ejercida en sede de juicio se circunscribe dentro de los preceptos legales exigidos por nuestra normativa procesal penal, cuya valoración probatoria, y en especial la testimonial, como bien puntualiza la Corte *a qua*, fue realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, tal como lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; ante un fardo probatorio real y presente, en especial los testimonios rendidos por los familiares de la víctima, presentes al momento del hecho, quienes relataron al tribunal la forma en la que el imputado ultimó a su pareja la señora *Dominga González Gonell*, hoy occisa; relatos que fueron corroborados por las demás pruebas, y que los juzgadores consideraron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado; Asimismo razonó la alzada respecto a la teoría de la defensa *de que el imputado a la hora de la comisión de hecho no tenía conciencia cognitiva o psicológica para poder haber tenido voluntad para la comisión del hecho* de la condición de embriaguez del imputado, situación que entendía debió ser tomada en cuenta al momento de la imposición de la pena, conforme a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, dicho alegato fue rechazado y el fundamento se aprecia en la sentencia impugnada, pues si bien conforme a los testimonios valorados en juicio se pudo establecer que el imputado había ingerido bebidas alcohólicas, dicha situación no es suficiente para probar que estuviera en un estado de embriaguez tal que le impidiera tener conciencia de sus acciones; razonamiento que esta sala aprecia como suficiente y válido para rechazar su alegato, por lo que no se identifica en el caso la falta alegada en este sentido.

3.4. Sobre el extremo de las pruebas que habían sido excluidas en etapa de juicio y luego resultaron valoradas por el tribunal, dicha situación también fue examinada, sin embargo, decidió válidamente al rechazarlo al comprobar que, si bien el tribunal incurrió en este accionar, ya que dichas pruebas fueron excluidas, no es en estas pruebas que se encuentra fundamentada la condena en contra del imputado, pues las mismas no fueron relevantes para que el tribunal tomara su decisión; en ese sentido, dicha situación no causa agravio, pues las pruebas en las que se basa la sentencia es en los testigos presenciales del hecho que comparecieron al tribunal y lo señalaron directamente como el único responsable; siendo

estas las pruebas principales del proceso, tal como se puede observar en las sentencias que anteceden, por lo que procede desestimar este alegato.

3.5. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.

3.6. En ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, por lo que, y contrario a lo que alega recurrente Martín Núñez Martínez, la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de confirmar la decisión de primer grado; de este modo solventó la obligación de motivar que prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sede Casacional en lo que concierne a la motivación; de ahí que deba desestimarse el alegato orientado en ese sentido por carecer de fundamento.

3.7. Como se ha visto, el recurrente en el segundo medio alega que la corte *a qua* ha inobservado las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal, toda vez que, luego de fijar lectura para el día 19 de septiembre de 2018, prorrogó dicha lectura en varias ocasiones, siendo en fecha 31 de enero de 2019 que se realiza la lectura integral de la misma, sin haber convocado a las partes y en inobservancia del plazo establecido por la ley; sin embargo; lo alegado por el recurrente no le causó ninguna merma lesiva a sus derecho, en tanto que, el plazo para interponer los recursos comienza a correr a partir de la notificación efectiva de la decisión a atacar; y en el caso, se ha verificado que el actual recurrente pudo ejercer válidamente su recurso de casación; razón por la cual, procede desestimar el medio que se analiza por improcedente e infundado.

3.8. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

IV. De las costas procesales.

4.1. Para regular el tema de las costas, por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un letrado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Núñez Martínez, contra la sentencia penal núm. 235-2019-SSENL-00003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0659

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de febrero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronal Rafael Espinal Núñez.
Abogados:	Licdos. Carlos Eduardo Cabrera Matos y Domingo Eduardo Torres Ramos.
Recurrida:	Karina Altagracia Torres Báez.
Abogado:	Lic. Pedro Ortega Grullón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Ronal Rafael Espinal Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0055832-0, residente en la calle Luis Segura, núm.

49, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las tres horas y treinta minutos (3:30 p.m.) de la tarde del día diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por Ronal Rafael Espinal Núñez, por intermedio del Licdo. Domingo Eduardo Torres Ramos, en contra de la sentencia número 00061, de fecha seis (6) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión apelada;* **TERCERO:** *Condena al ciudadano Ronal Rafael Espinal Núñez, al pago de las costas penales generadas por el recurso;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el presente proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, mediante sentencia penal núm. 965-2019-SEEN-00061, de fecha 6 de junio de 2019, declaró al acusado Ronal Rafael Espinal Núñez culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1-2-3 del Código Penal dominicano; 396 letra a) y 397 de la Ley núm. 136-03, en consecuencia, lo condenó a 7 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a trescientos mil pesos (RD\$300,000.00), en favor de la parte querellante y actora civil.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01480, del 19 de octubre de 2021, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto Ronal Rafael Espinal Núñez, y fue fijada audiencia para el 16 de noviembre de 2021 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. Carlos Eduardo Cabrera Matos, junto con el Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos, en representación de Ronal Rafael Espinal Núñez, parte recurrente, manifestó y concluyó de la manera siguiente: *El primer medio consiste en la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, errónea determinación de los hechos, desnaturalización y violación a la ley en la valoración de los elementos probatorios sometidos al proceso, así como, violación al derecho de defensa, debido proceso y a la tutela judicial efectiva; eso fue el primero. En lo que tiene que ver con el segundo medio, es la violación a la ley por errónea aplicación y falta de motivación en la aplicación de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, así como el artículo 396, letra a, y 397 de la Ley núm. 136-03. Hay un tercer medio que es, la falta de la aplicación de los criterios para la determinación de la pena, consagrado en el artículo 339 del Código Procesal Penal y violación al principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena. Queremos enunciar que habíamos solicitado y depositado vía virtual en la fecha correspondiente, un pronto despacho de este proceso, por la violación al debido proceso; ya que nuestro representado está privado de libertad y este proceso para llegar aquí duró un y tres meses. Queremos que conste y ver cómo podemos, a pesar de que la corte acogió uno, para que se enviara rápidamente y a pesar de esa situación, tenemos un año y tres meses con una persona presa y en plena pandemia. En cuanto a las conclusiones, ya nuestro colega ha planteado los medios en los cuales se sustenta el presente recurso de casación y en ese tenor, nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Que en cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación y en consecuencia, se declare su admisibilidad, con todas sus consecuencias legales, por haberse incoado en tiempo hábil y con sujeción a la mecánica procesal imperante; Segundo: Que una vez admitido el recurso, en cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso interpuesto por el Lcdo. Domingo Eduardo Torres Ramos, actuando a nombre y representación del ciudadano Ronal Rafael Espinal y actuando por su propia autoridad, al tenor de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, como consecuencia de ello, de manera principal, revocar la sentencia núm. 359-2020-SSEN-00004, de fecha 12 de febrero de 2020, rendida por*

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, por errónea valoración de las pruebas, violación al derecho de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por violación a la ley, por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica e insuficiencia de motivación. En uso de las potestades que le confiere el artículo 427, inciso 2, literal a, y al tenor de las razones y motivos desarrollados en el presente recurso; en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho y la prueba recibida por la sentencia recurrida, declarar al imputado Ronal Rafael Espinal Núñez absuelto de los cargos que se le imputan y ordenar el cese de toda medida de coerción adoptada a su respecto, ordenando la inmediata puesta en libertad del imputado. De manera subsidiaria, al tenor de las disposiciones del artículo 427, inciso 2, literal b, del Código Procesal Penal enviado a la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia compuesto por jueces distintos a los que dictaron la decisión ahora impugnada, con todas sus consecuencias legales. De manera excepcional y más subsidiaria, para el improbable caso de que sean rechazadas las conclusiones precedentes y de entender esta Suprema Corte de Justicia que deba rendirse en el caso de la especie una sentencia condenatoria, modificar el monto de la sanción e imponer al recurrente una condena de un año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, por ser justa, razonable y proporcional con el hecho de que se trata; tomando en consideración y computándose para el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia a intervenir, el tiempo que lleva privado de libertad el recurrente, con todas sus consecuencias legales; Tercero: Condenando a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados postulantes.

1.4.2. Fue escuchado el Lcdo. Pedro Ortega Grullón en representación de Karina Altagracia Torres Báez, parte recurrida, quien concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien desestimar el presente recurso de casación en la forma, por haber sido interpuesto fuera del plazo; Segundo: En cuanto al fondo, que confirméis en todas sus partes la sentencia núm. 359-2020-SS-EN-00004 de fecha 12 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser justa y reposar en derecho; Tercero: Condenar al recurrente Ronal Rafael Espinal Núñez al pago de las*

costas, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lcdo. Pedro Ortega Grullón, quien afirma estarlas avanzando totalmente.

1.4.3. Fue escuchado también el Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Ronal Rafael Espinal Núñez en contra de la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de febrero de 2020, toda vez que se realizó una valoración conjunta de las pruebas, conforme a la sana crítica racional.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Ronal Rafael Espinal Núñez propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: *La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión. Error en la determinación de los hechos. Desnaturalización y violación a la ley en la valoración de los elementos probatorios sometidos al proceso, violación al derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva;* **Segundo Medio:** *La violación de la ley por errónea aplicación y falta de motivación en la aplicación de los artículos 309-1, 309-3 del Código Penal y 396 letra a) y 397 de la Ley 136-03;* **Tercer Medio:** *La falta de aplicación de los criterios de determinación de la pena consagrados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Violación a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad de la pena.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

1). *La decisión recurrida contiene falta de motivación, además de contradicciones irreparables e ilogicidad manifiesta, la corte a-qua ratificó la incorrecta valoración de los elementos probatorios en violación al derecho de defensa del recurrente. (...). la sentencia recurrida está plagada de contradicciones, falta de una adecuada motivación y de ilogicidades que no permiten cumplir su función como acto jurisdiccional de bastarse a sí misma, ya que al revisar y analizar su contenido contiene situaciones que*

la hacen anulable, ya que no justifican su dispositivo ni contiene una legitimación de las actuaciones realizadas (...). Una de las contradicciones soslayada por el tribunal de primer grado, lo constituía el hecho de que su supuesta formulación precisa de cargos indicaba que el hecho de que se trata ocurrió cuando el ahora recurrente llevó hasta su casa a la víctima momentos que salía del Centro Médico Quirúrgico Dr. Rafael Rodríguez Colón, donde la hija menor de edad de ambos tenía cita médica, sin embargo, para destruir esa inventiva creada para tratar de llevar la idea de que había sido llevada en contra de su voluntad, para así descartar la violación de parte de la víctima a la orden de protección que le prohibía visitar la residencia del imputado y con una resolución del juez de la instrucción se logró obtener una certificación donde se hace constar que ese día (31 de mayo de 2018) no fue consultada ni tenía cita médica la menor de edad de iniciales K.M.E.T. Quedando demostrado y al descubierto la falsedad de lo narrado por la víctima y el órgano acusador de que el imputado la llevó luego de una supuesta cita médica de la menor de edad, sin embargo, en su afán de eludir las pruebas de la defensa y condenar al imputado, el tribunal de primer grado estableció que no le otorgó valor probatorio a dicho elemento de prueba determinante para probar lo antes indicado, bajo el vil alegato de que no se aportó el testigo idóneo criterio que fue ratificado por la Corte a-qua en la decisión ahora impugnada, como si esa prueba no se bastara a sí misma y hacía innecesario la declaración del doctor que la emitió, además de que fue entregada en virtud de una resolución del juez de la instrucción y no fue controvertida o refutada por el Ministerio Público ni la parte querellante, fallando ambos en ese aspecto en violación del principio de justicia rogada (...). Que la Corte a-qua para mostrar su conformidad con el criterio de las juzgadoras de primer grado en cuanto al aspecto criticado -testigo idóneo, se limitó a citar el artículo 19 de la resolución 3869-2016 del 21 de diciembre de 2006, como si una motivación de una decisión se debe limitar a citar una norma legal o reglamentaria, sino que debió explicar las razones coherentes y pertinentes que justificaran su decisión, en ese aspecto, explicando las razones jurídicas por las cuales dicho elemento probatorio sin ese testigo no podía ser valorado y otorgarle valor probatorio, lo que jamás podría sustituirse una motivación adecuada, con la simplicidad y ligereza de citar un texto legal determinado. (...). la corte en la valoración del elemento de prueba de que se trata, lo ha desnaturalizado y violentado la ley, por

las razones previamente detalladas. A) (...) el colegiado de primer grado se destapó descartando el testimonio a descargo de la señora Heleynni Rafelina Tineo Mena”, por el simple hecho de que a su parecer dicha testigo le resultó al tribunal dubitativa e insegura, sin ninguna razón o premisa que respalde su afirmación, criterio que fue ratificado por la corte a qua en la decisión ahora impugnada, como que esta escueta consideración le exige de explicar y fundamentar las razones de esa consideración, que permitan entender las razones por las que no fueron valoradas esas declaraciones. (...) ni la corte a-qua ni el tribunal de primer grado indicaron, como era su deber, las razones fundadas en las cuales se basaron para restarle valor probatorio a esas declaraciones (...). B) Que la sentencia impugnada contiene además una falta de estatuir por parte de la corte a-qua, debido a que no responde todas las peticiones y vicios que fueron denunciados y expresados por el ahora recurrente en ocasión de su recurso de apelación (...). (...) basta observar la página 9 numeral 3 del escrito contentivo del recurso de apelación del imputado, en la cual denunció sin obtener ninguna respuesta a su planteamiento lo siguiente: “que la sentencia recurrida mantiene una falta en la motivación de la decisión, ya que para seguir descartando los elementos de prueba de la defensa lo hace de manera insostenible en derecho, por ejemplo para la defensa probar que la víctima era quien venía violentando la orden de protección y alejamiento que sólo ella tenía conocimiento, se aportaron al proceso dos fotografías debidamente acreditadas (quién las tomó, hora, lugar, etc), de la computadora del Gimnasio Blue Gym Fitness de Mao, donde se establece que la víctima Fue y se inscribió posterior al imputado (...) sin embargo, el colegiado en su intrínseco afán de emitir sentencia condenatoria en todos los casos de violencia de género, descarta esos elementos probatorios de manera conjunta (fotografías y manuscrito) sin explicar separadamente las razones que tenía para no valorarlos”. La Corte como hemos establecido no expresa en ninguna parte de la decisión ahora impugnada, respuesta o consideración alguna para contestar la crítica transcrita precedentemente (...). C) (...) el ahora recurrente planteó en su recurso de apelación ante la corte a-qua una serie de contradicciones existentes en la denuncia de la víctima, su querrela, el fáctico del Ministerio Público y las declaraciones de la víctima (...) las cuales son totalmente contradictorias, ya que por un lado ella establece que fue llevada a la casa del centro médico en contra de su voluntad y por otro lado indica que

estaba en la casa del imputado porque ella fue en la noche a buscar su hija (...). Además, se observa cuando ella establece que fue a poner la denuncia en su horario de trabajo, y nos preguntamos no era que estaba en la casa en contra de su voluntad? cómo se explica que ella iba diario a su trabajo el cual por demás trabaja junto con su madre, si estaba en la casa del imputado en contra de su voluntad? La corte a-qua tratando de dar contestación a las contradicciones previamente indicadas, al no disponer de argumentos precisos, coherentes y válidos para responder, ha incurrido en un nefasto e injustificado proceder de citar y transcribir de manera falseada la realidad, para evitar admitir las contradicciones denunciadas, estableciendo en sus citas aspectos que no constan en los originales de los documentos indicados (...). Dice la corte en el último párrafo de la página 20 y primer párrafo de la página 21 de la sentencia ahora impugnada, refiriéndose a la querella con constitución en actor civil presentada ante el Ministerio Público (...) “Todo esto mientras la señora Karina Altagracia Torres Báez tenía la hija de ambos en los brazos, la menor de edad de iniciales A.M.E., quien al momento de la ocurrencia de los hechos tenía cinco (5) meses de edad”. (...) falta a la verdad la Corte al establecer esa circunstancia de que conste en la querella y constitución en actor civil, precisamente “es parte de nuestro argumento para demostrar que esa afirmación no era cierta, ya que no lo hizo constar ni en su denuncia, ni en el informe psicológico ni en su querella, sino, que esta afirmación surge en el fáctico del órgano acusador y en su testimonio el día de la audiencia, lo que como hemos advertido llama a la atención de que si hubiese sido cierto que tuviese la niña en sus brazos y que la había agredido no indique esa circunstancia en los actos posteriores y que no la lleve a la evaluación médica conjuntamente con ella, sino una semana después (...). (...). Que ante las contradicciones y valoración del testimonio de la víctima planteado por el recurrente, la Corte no hizo ningún razonamiento para ratificar la valoración hecha al testimonio de la víctima por parte del tribunal de primer grado (...). D) la corte en su intención de responder a la queja respecto del informe psicológico de fecha 06/06/20182, en el numeral 9 de la página 22 de la sentencia, recurrida, se limita a remitir a los numerales 6 y 7 de la decisión impugnada, ya que a criterios de la corte esos motivos responden las pretensiones del recurrente y procede a desestimar la queja. Sin embargo, cuando nos remitimos a los numerales 6 y 7 indicados por la corte, lo que se refiere es a la apreciación soberana que tienen los

jueces para valorar tal o cual elemento de prueba, pero no explica, como era su deber, los fundamentos legales y argumentos que toman en cuenta para darle credibilidad a ese elemento probatorio no obstante las contradicciones imputadas, ni se acogen a los argumentos esgrimidos por las juzgadoras de primer grado (...). E) La corte en su respuesta se limita a transcribir fragmentos de la decisión de primer grado impugnada en ese momento, conteniendo fórmulas generales y argumentos muy elegantes del procedimiento penal, pero sin dar respuesta concretas al caso de la especie y a las críticas formuladas en contra de la decisión recurrida, como por ejemplo el hecho de que se limitó a la transcripción de textos legales y jurisprudenciales, sin indicar coherentemente de qué forma aplicaban al caso de la especie los distintos artículos citados en la decisión y específicamente cuales hechos configuraban la violación a tal o cual disposición legal, por los cuales fue condenado el imputado, es decir la labor de subsumar los hechos con el derecho, ya que siempre se le imputaron una serie de artículos y nunca se precisó de manera concreta la violación de alguno de ellos, sino que siempre se han indicado de manera general, sin concebir que cada uno contiene un tipo penal distinto. 2) (...) basta una simple lectura del numeral 15 contenido en las páginas 24 y 25 de la sentencia impugnada, para constatar que la corte en modo alguno responde las violaciones denunciadas en el caso de la especie respecto al presente medio, ya que se limitó como hizo de manera reiterada en su decisión a citar hechos o del fáctico del órgano acusador o de la sentencia de primer grado para tratar de dar respuestas a las violaciones denunciadas, pero desnaturalizando una cosa con la otra. (...). En el caso que nos ocupa, constituye un componente fundamental de la propuesta fáctica de la acusación presentada por el Ministerio Público y querellante, la violación de una orden de protección que no era oponible al imputado y la comisión del hecho en presencia y agrediendo una menor de edad (...). (...) para realizar la labor de subsunción de los tipos penales endilgados al imputado, el a-quo se limitó a establecer simples enunciaciones generales que no satisfacen el voto de la ley en la labor de tipicidad que deben realizar de cada tipo penal, ya que como se observa para establecer la aplicación de los artículos imputados, en la parte final de la página 12 y principio de la página 13, de la sentencia recurrida, el a quo se limitó a enunciar los artículos y a transcribir el fáctico del órgano acusador, como si con esto cumpliera su obligación de motivar la aplicación en el caso de la especie de cada tipo penal,

es decir, realizar la labor de tipicidad. Procediendo posteriormente a transcribir textualmente los referidos textos legales, sin indicar de qué manera y por qué el imputado violentó cada uno de estos articulados conforme a las reglas del debido proceso y correcta motivación que permitan comprender las razones de la violación a cada tipo penal y no como se hizo una enunciación general y sin motivación alguna. Al ratificarse la decisión de primer grado por parte de la corte, aunque de manera simplista sólo citando un párrafo de la decisión de primer grado para tratar de responder las violaciones contenidas y denunciadas en este medio, subsisten obviamente en este recurso las mismas violaciones denunciadas respecto al presente medio, las cuales debieron ser acogidas o en su defecto, en caso de que entendieran que debían ser rechazadas, en este último caso debieron hacerlo conforme al derecho, es decir, una decisión debidamente motivada en hecho y en derecho, dando respuesta de manera concreta e íntegra a todas las violaciones denunciadas, como era su deber y no lo hizo la Corte a-qua. (...). 3) Que para el hipotético, improbable y remotísimo caso de no acogerse los dos medios propuestos precedentemente, o que en base a las insuficientes y contradictorias pruebas aportadas en el proceso por la parte acusadora, esta Sala entienda que existe alguna posibilidad de imponer una pena al recurrente, entendemos que deben tomarse en cuenta los puntos desarrollados a continuación (...). (...) en cuanto a los diversos argumentos que sostienen el presente medio basta actuar con la lógica más elemental para verificar la violación flagrante al principio constitucional de razonabilidad (...) partiendo del hipotético e improbable caso de que hubiese sido cierto el hecho imputado no es razonable la imposición de una pena de 7 años de privación de libertad ante un caso de lesiones físicas curables de manera definitiva en el plazo de 10 días. Por lo que carece la sentencia recurrida además de una violación al principio de razonabilidad de raigambre constitucional, de una motivación adecuada en cuanto a la pena aplicable que justifique su desmedida y desproporcional sanción (...). (...) en el caso de que se trata, tanto la corte como la jurisdicción de primer grado, se limitaron simplemente a transcribir de manera textual el referido artículo 339 por cuestiones de formas y protocolos de sus sentencias, pero no hicieron el más mínimo análisis de su contenido con el caso de que se trata, es decir, no hizo ninguna valoración sobre las características personales del imputado (...). Lo realizado por lo Corte a-qua, en lo relativo la falta de motivación en la

aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, no cumple la debida motivación (...). (...) el monto de la indemnización acordada en el caso de la especie, resulta ser desproporcionado, toda vez que como hemos advertido previamente, en el caso de la especie no hubo violación a orden de protección alguna, no hubo agresión en contra de la menor de edad porque simplemente no la tenía en brazos, ante esas circunstancias que cambian el escenario del a-quo para imponer el monto indemnizatorio debe ser revocado ese aspecto, por no haberse probado ningún tipo de daños y las lesiones físicas resultaron ser curables en 10 días, lo que evidencia de que en el hipotético caso de que hubiese responsabilidad penal por parte del imputado, se trata de un caso no agravado [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Alega en resumen el recurrente como queja en su primer medio, que la sentencia recurrida establece situaciones y contradicciones en la valoración de los elementos de pruebas, que violentan en derecho de defensa del recurrente, ya que la prueba consistente en la orden de protección emitida, no le fue notificada al mismo para que tuviera conocimiento de esta, y el tribunal, a pesar de haber sido advertido sobre la cuestión, se limita a indicar que dicha orden había sido dada por la autoridad correspondiente y tomando como base esta prueba ilegal, le fue aplicada una sanción penal. Y lleva razón en su queja, y es que del análisis a la orden de protección de que se trata, la corte ha verificado, que ciertamente la misma fue expedida en fecha 1/4/2018, con el no. 00220-2018, notificada a la víctima Karina Torres en fecha 03/04/2018, pero, sin embargo, el imputado Roñal Rafael Espinal Núñez, siempre desconoció de la existencia de la misma al nunca habersele notificada, sino hasta el 12/6/2018, fecha en que fue celebrada la audiencia en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en la que se dictó en su contra prisión provisional, por lo que procede eliminarla por vía de supresión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo quedando en consecuencia excluida del proceso. Invoca el recurrente que otra de las contradicciones contenidas en la decisión, lo es la imputación concerniente a que el imputado llevó hasta su casa a la víctima momentos en que salía

del Centro Médico Quirúrgico Dr. Rafael Rodríguez Colón, luego de que su hija menor había consultado, pero que ello quedó destruido con la certificación depositada que establece lo contrario pero que el a quo descartó al no poder dicha certificación ser sustentada por el testigo idóneo, lo que constituye un error porque dicha prueba se basta por sí misma. Pero no lleva razón en su queja el recurrente porque los jueces del a quo han hecho una correcta valoración e interpretación de la prueba de que se trata. En cuanto a ese aspecto ha dicho el a quo que; “...no fue autenticado por el testigo idóneo...”, apreciación cierta ya que conforme a la Resolución No. 3869-2006 del 21 de diciembre del 2006, que establece el reglamento para el manejo de los medios de prueba procesal, en su artículo 19 literal a, este tipo de prueba debe cumplir con lo establecido en la misma, por lo que la queja se desestima. (...). Fruto de ese contacto directo que facilita el principio de inmediatez en el juicio han dicho los jueces del a quo que le restan valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por la testigo Helleynni Rafelina Tineo Mena. “... porque las mismas fueron dadas de manera dubitativa e insegura... Dice el recurrente que existen “...evidentes y manifiestas contradicciones entre el fáctico narrado en la denuncia y en la acusación y las declaraciones de la víctima...” En su querrela con constitución en actor civil Karina Altagracia Torres, presentada ante el ministerio público por intermedio de su abogado Licdo. Domingo Belliard, en fecha 11 de junio del 2018 pone de manifiesto, que lo hace en contra de Roñal Rafael Espinal Núñez: “Por el hecho de que (...). Esas son las mismas aseveraciones que el ministerio público hace constar en su acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, instrumentada en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Valverde. Licda. Joselín M. Checo Genao. De igual manera en su denuncia de fecha cuatro (4) de junio del dos mil dieciocho (2018), presentada en la Unidad de Violencia de Género de Mao, recibida por María Celeni Quiñones Espinal (Auxiliar Administrativa I) la señora Karina Altagracia Torres Báez, pone de manifiesto que interpone formal denuncia por el hecho de que (...). Como comprueba la corte, no existe contradicción alguna en el fondo sobre los hechos que dieron inicio a la persecución en contra del imputado Ronal Rafael Espinal Núñez luego de haber sido puesta la denuncia por ante la Unidad de Violencia de Género en la fecha que ya hemos indicado, cuando la víctima Karina Altagracia Torres Báez en la fecha señalada, expresa entre otras cosas “...él salió me

agredió físicamente, me haló por el pelo no pude defenderme porque tenía la niña en los brazos, no la podía tirar al suelo para defenderme, la niña tiene 1 año y 5 meses...”, por tanto la queja queda desestimada. Manifiesta el recurrente de que el tribunal a quo no hizo una labor de subsunción que le llevara a fundamentar el dictado de una sentencia condenatoria en su contra, pero contrario a lo que se alega los jueces del tribunal de sentencia valoraron cada una de las pruebas que le fueron ofrecidas en el juicio y dejaron por sentado en su decisión como de una manera razonable llegaron a la conclusión de la existencia de responsabilidad penal del imputado. Contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal de sentencia valoró en su justa medida los medios que establece el artículo 339 de la norma procesal penal vigente, indicando de manera precisa los motivos que le llevaron a imponer dicha sanción, y ha dejado claramente por sentado que “..mientras la señora Karina Altagracia Torres Báez tenía la hija de ambos en los brazos, la menor de edad de iniciales A.M.E., quien al momento de la ocurrencia de los hechos tenía cinco (5) meses de edad, resultando también agredida por el nombrado Ronal Rafael Espinal Núñez durante el forcejeo, presentando DX: equimosis en brazo derecho cara interna tercio superior y laceración en mucosa oral del labio inferior..”, o sea que la agresión no solo recae sobre la víctima directa Karina Altagracia Torres Báez sino que también se ve involucrada su niña menor con apenas de cinco (5) meses de edad, quien recibió golpes tal y como lo señala el certificado médico que ha sido depositado y ya discutido por las partes, por lo que la sanción penal aplicada no solo se encuentra suficientemente motivada, sino que la pena resulta proporcional al hecho cometido, por tanto se desestima la queja. (...) contrario a lo que se alega, la corte considera que el monto indemnizatorio fijado por los jueces del a quo, no resulta desproporcional, sino que se ajusta a los daños recibidos por las víctimas, por tanto, se desestima la queja. Se queja también el recurrente de que el a quo solo ha hecho una transcripción de las disposiciones legales aplicadas, sin indicar por qué ha fijado las mismas, pero contrario a lo que alega ha quedado claramente establecido que los jueces dejan por sentado en su decisión “que se han dado los elementos que constituyen la infracción de la violación a lo que establece los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Codicio Penal; y 396 letra A y 397 de la Ley 136-03, toda vez que se comprobó fuera de toda duda razonable que tal como ha manifestado el Ministerio Público en su escrito acusatorio, el imputado

señor Roñal Rafael Espinal Núñez, en fecha 31/05/2018, a eso de las 10:20 PM, mientras que la señora Karina Altagracia Torres Báez, se encontraba en la residencia de éste, ubicada en la calle Luis Segura, casa No. 49, sector las Trescientas del municipio de Mao, Provincia Valverde, República Dominicana, cuando la señora Karina Altagracia Torres Báez, esperaba una margarita para salirse de la referida casa, ya que la misma se encontraba allí en contra de su voluntad, puesto que el nombrado Roñal Rafael Espinal Núñez, la había llevado hasta allá en horas de la tarde momentos en que salían del Centro Médico Quirúrgico Dr. Rafael Rodríguez Colón, donde la hija de ambos tenía cita médica, de manera forzosa, cuando la señora Karina Altagracia Torres Báez salió de dicha casa a esperar la margarita, el nombrado Roñal Rafael Espinal Núñez se dio cuenta, fue a detenerla, la agarró por el pelo y la entró a la fuerza al interior de la ya citada residencia, donde este empezó agredirla físicamente con sus puños, resultando con DX: equimosis en región mastoidea derecha y muslo izquierdo cara lateral externa tercio medio, según certificado médico realizado por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco, médico legista forense de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de Valverde, todo esto mientras la señora Karina Altagracia Torres Báez, tenía la hija de ambos en los brazos, la menor de edad de iniciales A.M.E., quien al momento de la ocurrencia de los hechos tenía cinco (5) meses de edad, resultando también agredida por el nombrado Roñal Rafael Espinal Núñez durante el forcejeo, presentando DX; equimosis en brazo derecho cara interna tercio superior y laceración en mucosa oral del labio inferior...”, o sea ha quedado fijado que las disposiciones esgrimidas contienen una relación directa con el fáctico que ha resultado probado, de ahí que se desestima la queja [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado, Ronal Rafael Espinal Núñez, fue condenado por el tribunal de primer grado a 7 años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 300,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-1-2-3 del Código Penal dominicano; 396 letra a) y 397 de la Ley núm. 136-03, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. El recurrente manifiesta, de manera general, que la sentencia impugnada contiene falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta, error en la determinación de los hechos, desnaturalización y violación a la ley y a los elementos probatorios sometidos al proceso, así como violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y falta de aplicación de los criterios de determinación de la pena.

4.3. La primera crítica la fundamenta en que la jurisdicción de apelación no dio motivos por los cuales ratificó el vicio invocado contra la decisión de primer grado, en el sentido de que existía una contradicción en la acusación del Ministerio Público con respecto a la formulación precisa de cargos, pues establecía que la víctima fue llevada por el acusado a su casa, en contra de su voluntad, cuando salía de un centro médico donde fue llevada la hija menor de ambos y al decir del recurrente eso carece de veracidad, pues gestionó una certificación, autorizada por el juez de la instrucción, en la cual establecía que el día 31 de mayo de 2018 (fecha en que ocurrieron los hechos) no fue consultada ni tenía cita médica la referida menor, pero que esa certificación no fue valorada por el juez de la inmediación, bajo el predicamento de que no fue aportado el testigo idóneo.

4.4. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que en la instancia de acusación y solicitud de apertura a juicio, el órgano acusador estableció en el relato fáctico, entre otras cosas: [...] *mientras que la señora Karina Altagracia Torres Báez se encontraba en la residencia de su ex pareja el nombrado Ronal Rafael Espinal Núñez, ubicada en la calle Luis Segura, casa No. 49, sector las Trescientas del municipio de Mao, Provincia Valverde, Rep. Dom., cuando la señora Karina Altagracia Torres Báez esperaba una margarita para salirse de la referida casa, ya que la misma se encontraba allí en contra de su voluntad, puesto que el nombrado Ronal Rafael Espinal Núñez la había llevado hasta allá en horas de la tarde momentos en salían del Centro Médico Quirúrgico Dr. Rafael Rodríguez Colón, donde la hija de ambos tenía cita médica.*

4.5. Para la parte acusada desvirtuar lo afirmado por el Ministerio Público, en el sentido de que la víctima fue llevada por su expareja a la casa de este, en contra de su voluntad, al salir de una cita médica de la hija menor de ambos el día 31 de mayo de 2018, depositó en la fase de la instrucción un documento titulado “a quien pueda interesar” firmado y sellado por

el pediatra Roque R. Andeliz D., en el cual establece lo siguiente: *Certifico que el día 11 del mes de diciembre del año 2017, recibí en el centro médico Dr. Rafael Rodríguez Colón, Mao, un producto de sexo femenino, la cual le dieron el nombre de K. M. E. T., dándole seguimiento en mi consultorio en las diferentes consultas los días: 20/1/2018, 08/02/2018, 14/05/2018, 23/07/2018 y 28/08/2018, los cuales se encuentran registrados en mis archivos.*

4.6. El tribunal donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, al examinar el documento aportado por la defensa estableció que le restaba valor probatorio bajo el predicamento de que sólo hacía constar los días que dicho médico consultó a la menor de edad y no fue autenticado por el testigo idóneo, criterio con el que estuvo de acuerdo la jurisdicción de apelación, para lo cual señaló, que resultaba correcto lo razonado por el tribunal de primer grado, al amparo de lo establecido en la resolución núm. 3869-2006 (artículo 19, literal a), con respecto a que la parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo.

4.7. En ese sentido, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* validó el proceder del tribunal de juicio; en tanto decidió no darle valor probatorio a un documento que no fue incorporado a través del testigo idóneo, tal como lo dispone la resolución núm. 3869-2006, resultando procedente destacar que por la naturaleza del referido documento, es decir, por no ser un elemento de prueba de los que la normativa procesal penal permite su incorporación por lectura, resultaba obligatorio su inclusión al proceso en la forma señalada por el tribunal, pues aceptar lo contrario resultaría violatorio al principio de oralidad, por lo cual no hay nada que censurar a la jurisdicción de apelación al decidir de la forma en que lo hizo, razón por la cual procede desestimar lo alegado por el recurrente en ese sentido.

4.8. En cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* al valorar las pruebas incurrió en desnaturalización y violación a la ley, debido a que validó lo decidido por el tribunal de fondo, en el sentido de restar valor probatorio a la testigo de descargo Heleynni Rafelina Tineo Mena, sin dar razones suficientes; la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que la alzada desestimó ese alegato y estuvo de acuerdo con lo manifestado por el tribunal de primer grado de que le

restaba valor probatorio a las declaraciones de esa testigo por considerar que fueron dadas de manera dubitativa e insegura; para lo cual reiteró la jurisdicción de apelación el criterio de que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio y que goza de libertad en la valoración de las mismas siempre que lo haga de acuerdo a la lógica y las máximas de la experiencia.

4.9. Sobre ese aspecto, ha establecido esta sala penal de la Suprema Corte de Justicia que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los detalles de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones del declarante, y más importante aún, determinar si se le da crédito o no a un testimonio; verdaderamente que es una de las facultades más delicadas que se les reconoce a los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado en casación si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.10. El recurrente alega que con su decisión la jurisdicción de apelación incurrió en falta de estatuir, debido a que no respondió todas las peticiones y vicios denunciados en el recurso de apelación, entre ellos la falta de motivación del juez de la inmediación en cuanto a las razones por las cuales descartó los elementos de prueba de la defensa, con los que pretendía demostrar que la víctima violentó una orden de protección y alejamiento que había sido emitida con anterioridad, sobre el particular, esta sala de casación penal observa, tras examinar la sentencia impugnada y las piezas que componen el expediente, que los elementos de prueba a los que se refiere la parte reclamante con las cuales pretendía probar que la víctima fue quien violentó la orden de protección y alejamiento mutua, consisten en dos fotografías realizadas a la pc del gimnasio Blue Gym Fitness de la provincia de Mao, el nombre de la persona que las tomó, la hora y el lugar, así como un manuscrito con sello, pero sin firma ni identificación de quien lo escribió, el cual establece lo siguiente: *fecha de ingreso Ronal Espinal 7/5/2018; fecha de ingreso Karina Torres 24/5/2018*. Esas pruebas fueron rechazadas por el tribunal de primer grado debido a que no fueron debidamente autenticadas por el testigo idóneo y por no reunir las condiciones establecidas en los artículos 139

y 140 del Código Procesal Penal, que al ser planteada esa situación ante la jurisdicción de apelación, la misma no se refirió en sus motivaciones a ese aspecto y al tratarse de un asunto que no provoca la nulidad de la decisión será subsanado en esta etapa casacional.

4.11. En ese tenor, esta sala de casación penal comparte en toda su extensión, el razonamiento realizado en ese sentido por el juez de mérito, pues como fue indicado en otra parte de esta decisión (FJ. 4.7.), los documentos a que se refiere no son de los que pueden ser incorporados por lectura, por lo cual es necesario para su inclusión en el proceso cumplir con las formas instauradas en la norma procesal penal vigente, lo que no ocurrió en el caso.

4.12. Si bien en materia procesal penal puede ser empleado cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y sus circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, esto tiene como límite el respeto a la legalidad en su producción e incorporación al proceso, cuyo fin es garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en término de su relevancia.

4.13. En ese contexto es que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, reglas que conducen al correcto pensamiento humano.

4.14. Por otra parte, alega el recurrente que la alzada faltó a la verdad al establecer que no había contradicciones en cuanto a los hechos que dieron origen al proceso, pues, a su entender, la víctima incurrió en diversas contradicciones en la denuncia, la querrela, el relato fáctico del ministerio público, lo narrado en el informe psicológico y las declaraciones dadas en el plenario, con respecto a si estaba en la casa del acusado contra su voluntad o si fue por voluntad propia a buscar a la menor y si la tenía en los brazos al momento de ocurrir los hechos que ella refiere.

4.15. La crítica básica del recurrente es que la víctima, en la denuncia, hizo referencia a que fue llevada por el acusado a la casa de este

en contra de su voluntad cuando salían del centro médico y luego en la manifestación ante el plenario estableció *esa noche cuando yo estaba en su casa que fui a buscar la niña por su residencia*; otra crítica es que ni en la denuncia ni en el informe psicológico la víctima indicó que al momento de la ocurrencia de los hechos tuviera a la niña en los brazos, pero la acusación del ministerio público establece que sí la tenía, lo que al entender del recurrente representa serias contradicciones que fueron válidas para la Corte *a qua*.

4.16. En ese escenario conviene destacar, tras examinar las piezas del expediente, que en los diferentes lugares en los que la víctima relató la ocurrencia de los hechos, consignó, de manera invariable, el día y la hora aproximada en que ocurrieron, la persona que los cometió, las circunstancias en que se suscitaron y los daños que sufrió como consecuencia de estos, lo que fue corroborado por el certificado médico de fecha 1 de junio de 2018, expedido por la médico legista del INACIF, Dra. Yosenia Gregorio Polanco; que tal como razonó la jurisdicción de apelación, no se advierten contradicciones sobre los hechos que dieron inicio a la persecución contra el hoy recurrente, amén de que fueron valoradas pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal.

4.17. Si bien la víctima no relató con exactitud algunos detalles del día de los hechos, esto permite inferir que estamos frente a un relato no prefabricado ni falso, que de haber existido una declaración exacta en los diferentes escenarios en los que narró lo ocurrido, se podría interpretar como una muestra de fidelidad a una versión elaborada de manera anticipada con el propósito de realizar una incriminación falsa, lo que no ha ocurrido en la especie. Amén de que lo narrado por esta en el plenario, con respecto a que tenía la niña al momento de los hechos se corresponde con lo establecido en la acusación del Ministerio Público y lo manifestado por ella en la fase intermedia, donde estableció, entre otras cosas, *él me le produjo esos hematomas a la niña*, lo que es corroborado con el reconocimiento médico practicado a la menor de iniciales K. M. E., en fecha 7 de junio de 2018, en el cual la médico legista actuante concluyó que presentaba equimosis en brazo derecho cara interna tercio superior y laceración en mucosa oral del labio inferior; que en ese sentido, no se le puede censurar a la alzada que haya validado la decisión del fondo, dado que contiene motivos suficientes que la justifican en derecho.

4.18. Desde otra perspectiva manifiesta el recurrente que la corte no hizo ningún razonamiento para ratificar la valoración hecha por el tribunal de primer grado al testimonio de la víctima, pues para destruir la presunción de inocencia que le asiste, ese testimonio debía reunir ciertas condiciones, a saber, ausencia de incredulidad subjetiva, corroboración periférica y persistencia en la incriminación, requisitos que, a su entender, no fueron cumplidos; sobre el particular, la corte de casación penal aprecia, tras examinar las piezas del expediente, que al referido testimonio le fue otorgado valor probatorio tras haber sido emitido de manera coherente, sin contradicciones, además de que relató, de manera cronológica, los hechos de los cuales afirmó ser víctima, observando la sala de casación penal que lo narrado por esta se corresponde con los demás elementos de pruebas valorados por el juez de la inmediación, a saber: los certificados médicos y la evaluación psicológica practicada; amén de que ha reiterado en los diferentes estadios procesales en que ha dado sus declaraciones, quién fue la persona que cometió los hechos, el lugar y tiempo aproximado, así como las circunstancias en que sucedieron, por lo cual carece de asidero lo planteado por el recurrente.

4.19. Invoca además que la alzada no explicó, como era su deber, las razones por las cuales dio credibilidad al informe psicológico de fecha 6 de junio de 2018, pues su respuesta la remitió a los puntos 6 y 7 de su decisión, los cuales hacían referencia, de manera general, a la libertad de los jueces en la valoración probatoria [...]. Sobre ese aspecto, observa esta sede casacional que ciertamente la alzada al responder lo planteado en esa instancia estableció que al referirse la queja al fardo probatorio presentado en el juicio lo remitía a las motivaciones de los numerales que alude el hoy recurrente, en los cuales reiteraba el criterio de que: *en lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie [...]. [...]. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho “[...]Que en el presente caso han sido aportadas pruebas suficientes que nos permiten retener y sostener lógicamente los elementos de culpabilidad, verificándose en este caso concurrencia de pruebas lícitas, constituyendo una fuente probatoria suficiente para sancionar al procesado [...].*

4.20. Si bien la jurisdicción de apelación no se refirió de manera específica a la valoración probatoria del mencionado informe, validó lo

decidido en ese sentido por el tribunal de fondo, tras observar que las pruebas fueron obtenidas de manera lícita; advirtiendo la alzada, tras examinar las piezas del expediente, que el mismo fue admitido en la fase intermedia por haber sido instrumentado conforme a los requisitos que deben contener los dictámenes periciales, como lo contempla el artículo 212 del Código Procesal Penal; y el juez de juicio le otorgó valor probatorio por cumplir con todos los requisitos que exige la norma para ese tipo de pruebas, a saber, la fecha, el lugar, el nombre de la persona a quien se le realizó el examen, el médico actuante con su correspondiente exequátur, así como sus conclusiones, en las cuales establece, entre otras cosas, que la víctima presenta síntomas de ansiedad y depresión grave y que el estado psicológico en que se encuentra afecta su integridad física y mental interfiriendo con su vida diaria. Que el hecho de que la alzada no haya decidido conforme las pretensiones de la parte no significa, en modo alguno, que no haya respondido lo cuestionado por este, por lo cual procede el desestimar lo alegado por el recurrente.

4.21. En lo que concierne al planteamiento de que la Corte *a qua* no dio respuesta concreta a las críticas formuladas con respecto a que el tribunal de primer grado no motivó en hecho ni en derecho su decisión, advierte la alzada, tras examinar la sentencia impugnada, que la jurisdicción *a qua* manifestó estar de acuerdo con lo decidido, tras comprobar que al tribunal de juicio le fueron aportadas pruebas lícitas y suficientes que al ser valoradas resultaron suficientes para condenarlo, entre las cuales destacan, el testimonio de la víctima Karina Torres, los certificados médicos de fechas 1 y 6 de junio de 2018 y el informe psicológico practicado a la víctima en fecha 6 de junio de 2018, pruebas estas que permitieron corroborar lo planteado por el órgano acusador y determinar que se configuraban los elementos constitutivos de las infracciones endilgadas, pues quedó demostrado que el señor Ronal Rafael Espinal Núñez (expareja de la víctima), fue la persona que la agredió físicamente.

4.22. Es importante destacar que para la jurisdicción de juicio arribar a su decisión examinó todas las pruebas presentadas y estableció las razones por las cuales le otorgó valor probatorio a las del órgano acusador y descartó las de la parte acusada, y si bien tomó en cuenta la doctrina y transcribió varios criterios jurisprudenciales, se advierte, contrario a lo que alega el recurrente, que la misma dio razones suficientes que justifican la decisión de condena, que el hecho de que lo decidido no se

corresponda con lo solicitado por el acusado no significa que la sentencia adolezca de fundamentación; en ese sentido, ha sido criterio constante que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie.

4.23. Manifiesta que ante el planteamiento de que el tribunal de primer grado al hacer la labor de subsunción de los tipos penales en-dilgados en su contra sólo hizo enunciaciones generales, transcribió las disposiciones legales aplicadas y no indicó la razón por las cuales las fijó, a su entender, la Corte *a qua* no respondió a esas violaciones y limitó sus consideraciones a citar hechos de la acusación y de la sentencia de fondo, incurriendo con ese accionar en una violación a la ley y en falta de motivación; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar la sentencia impugnada, que ese alegato fue desestimado por la jurisdicción de apelación tras constatar que las disposiciones legales aplicadas guardaban una relación directa con el fáctico probado, pues según se observa, el tribunal de la inmediación estableció, entre otras cosas, tras examinar las pruebas presentadas, que el señor Ronal Rafael Espinal Núñez, en fecha 31 de mayo de 2018, mientras la señora Karina Torres se encontraba en la residencia de este, al momento de él percatarse que ella salió a esperar una margarita (transporte local del lugar), fue a detenerla, la agarró por el pelo, y la entró a la fuerza al interior de la casa, empezó a agredirla físicamente de lo cual resultó con lesiones, lo que fue probado con las declaraciones de la víctima y corroborado con el certificado médico anexo, el cual establece que presenta equimosis en región mastoidea derecha y muslo izquierdo cara lateral externa tercio medio, curables dentro de un periodo de 10 días. Comprobó, además, que el hecho ocurrió cuando la víctima tenía en sus brazos a la hija menor de edad de ambos, de iniciales A.M.E., quien en ese momento tenía 5 meses de edad, y también resultó con lesiones según certificado médico anexo al expediente, el cual fue detallado en otro apartado de la presente decisión.

4.24. El examen de la sentencia impugnada y las piezas del expediente ponen de manifiesto que, la alzada ratificó lo decidido en ese sentido por el juez de mérito, tras constatar que la sanción impuesta por ese tribunal fue sobre la base de las pruebas regularmente aportadas, quedando

establecido que los hechos probados se subsumen en las referidas disposiciones legales, a saber, artículos 309-1-2-3 del Código Penal dominicano y 396-a y 397 de la Ley núm. 136-03, pues quedó demostrado que el acusado agredió físicamente a la víctima mientras tenía a la niña en los brazos, resultando ambas con lesiones; por lo cual no hay nada que reprochar a la corte de apelación al validar la decisión del tribunal de fondo, dado que contiene motivos suficientes que la justifican.

4.25. Cabe aquí recordar que esta Segunda Sala ha juzgado que para los efectos de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belem Do Pará”, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, donde de conformidad con los artículos 1 y 2 “debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”.

4.26. Es en ese contexto que ha sido juzgado que los actos delictivos cometidos por el agresor resultan más efectivos al realizarlos contra seres vulnerables, como son los menores de edad y las mujeres, como sucede en la especie, donde el sujeto pasivo sobre el cual recae la violencia es una mujer, que si bien probablemente el recurrente no estuvo motivado particularmente por un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres, queda revelado por igual, que el imputado empleó la fuerza física en su contra, logrando ocasionarle las lesiones que refiere el certificado médico.

4.27. Contrario a lo que alega el recurrente de que para imponer la sanción fue tomada en cuenta una orden de protección y alejamiento mutua, la cual, según el tribunal de primer grado, fue transgredida por la parte acusada, y posteriormente, eliminada del proceso por la corte de apelación, tras constatar que no había sido notificada al reclamante, la sala de casación penal observa, que ciertamente el tribunal de la inmediación la valoró al momento de imponer la sanción, pero no fue el único elemento de prueba tomado en cuenta para determinar la gravedad del

hecho, pues fueron examinadas otras pruebas, previamente detalladas en la presente decisión, que resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste, por lo que aun cuando fue excluida en apelación, la ausencia de esta no variaba la suerte del proceso, por lo que no hay nada que reprochar a la jurisdicción *a qua* al mantener la sanción impuesta por el tribunal de primer grado.

4.28. Alega el recurrente que la sentencia atacada carece de una motivación adecuada, en cuanto a la pena aplicable, y que vulnera el principio de razonabilidad, pues considera que no es proporcional, justa ni legal la pena de 7 años de prisión en un caso de lesiones físicas curables en 10 días; agrega además, que tanto la corte como primer grado limitaron sus motivaciones a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pero no hicieron ninguna valoración sobre sus características personales; sobre el particular, la sala de casación penal advierte, que la Corte *a qua* al referirse a ese mismo planteamiento lo desestimó sobre la base de que el tribunal de primer grado valoró, en su justa medida, lo establecido en el artículo 339 de la norma procesal, e indicó los motivos que lo llevaron a imponer la pena de 7 años de prisión, precisando la alzada que la agresión no sólo recayó sobre la señora Karina Torres, pues también estuvo involucrada la hija menor de edad de ambos, quien resultó con lesiones, las cuales también resultaban curables en 10 días, salvo complicaciones dentro del periodo de curación establecido; por lo cual entendió la corte de apelación que la pena aplicada resulta proporcional al hecho cometido.

4.29. Lo señalado por la alzada permite a esa sede casacional concluir que lejos de haberse incurrido en una falta de proporcionalidad y de motivación con relación a la pena impuesta, como alega el recurrente, esta ha sido cimentada sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos; por consiguiente, no resulta cuestionable la actuación de la jurisdicción de apelación, en razón de que la fijación de la pena es una atribución del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso.

4.30. Es jurisprudencia inveterada de esta corte de casación, que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores

para considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio, o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.31. En otra vertiente del desarrollo de su recurso el recurrente alega, que la indemnización impuesta es desproporcional, pues, a su entender, no ha sido probado ningún tipo de daño y las lesiones físicas resultaron curables en 10 días; sobre ese aspecto, la jurisdicción de apelación validó lo decidido por el juez sentenciador, tras constatar que ese tribunal impuso la indemnización, bajo el predicamento de que pudo determinar la falta cometida por el hoy recurrente, la cual causó un daño que afectó el desarrollo y desenvolvimiento de la víctima, al presentar tanto ella como su hija lesiones, y en el caso de ella en particular afectaciones psicológicas, tal como consta en el informe psicológico valorado, y el vínculo de causalidad, debido a que fue ocasionado un perjuicio a la recurrida, por lo cual entendió que se encontraban presentes los elementos constitutivos para que quedara comprometida su responsabilidad civil, condenándolo, en consecuencia, al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 300,000.00.

4.32. En ese sentido, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, y que este poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada, y con el grado de la falta cometida por el imputado; y en la especie, la suma otorgada de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) no es irracional ni exorbitante, para una persona que sufrió lesiones como consta en el certificado médico, y síntomas de depresión y ansiedad, que afectan su estado psicológico y su integridad física y mental lo que interfiere con su vida diaria, conforme dispone el informe de evaluación psicológico de fecha 6 de junio de 2018.

4.33. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, por vía de consecuencia, queda

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Ronal Rafael Espinal Núñez, contra la sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de febrero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho del Lcdo. Pedro Ortega Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0660

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto de Jesús Mena y/o Alexander Chávez Mena.
Abogado:	Lic. Fabián Mercedes Hernández.
Recurridos:	Wendy Ruiz Montes de Oca y compartes.
Abogados:	Licdos. Eugenio Luciano Rodríguez, Gerardino Zabala Zabala, Daniel Contreras Ogando y Francisco Antonio Medina Calderón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Mena y/o Alexander Chávez Mena y/o Alberto Jesús Chávez Mena (a) El Chileno

o Tito, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0103712-0, residente en la calle Jaragua, núm. 22, Caracola, provincia de Bonaó, actualmente recluido en la cárcel pública Pinito de La Vega, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos por a) Lcda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Manuel de Jesús Evangelista Gómez, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); y b) Lcdo. Guacanagarix Ramírez Núñez y el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta, en nombre y representación del señor Alberto de Jesús Chávez Mena, en fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), ambos en contra de la sentencia marcada con el número 54804-2016-SSEN-00223, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas referente al recurrente Manuel de Jesús Evangelista Gómez por haber sido interpuesto el recurso por un representante de la defensora pública, condenando al recurrente Alberto de Jesús Chávez Mena al pago de las referidas costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2016-SSEN-00223, de fecha 25 de mayo de 2016, declaró, en el aspecto penal del proceso, al imputado Alberto de Jesús Mena y/o Alexander Chávez Mena y/o Alberto Jesús Chávez Mena (El Chileno o Tito), culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304-II, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio del ciudadano Pedro José Ruiz; y en consecuencia, lo

condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización, de manera conjunta y solidaria con el acusado Manuel de Jesús Evangelista Gómez, ascendente a dos millones de pesos (RD\$ 2,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00223, del 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Alberto de Jesús Mena y/o Alexander Chávez Mena y/o Alberto Jesús Chávez Mena (El Chileno o Tito) y fue fijada audiencia para el 26 de abril de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Fabián Mercedes Hernández, en representación de Alberto de Jesús Mena o Alexander Chávez o Alberto Jesús Chávez Mena (a) El Chileno o Tito, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: *Sucede que para el momento en que se conoció el fondo en primer grado de este proceso, a cargo de Alberto de Jesús Chávez Mena, habían transcurrido 3 años, 7 meses y 15 días del proceso, iniciado en 2012; para el momento en que se interpuso el recurso, en que se pronunció la sentencia de segundo grado, habían transcurrido 4 años, 10 meses y unos días. Si se observa, cuando tenga la oportunidad de ver la glosa procesal, habrán de comprobar que ningún aplazamiento se dio por causa ni del imputado ni de su defensa, que en aquel entonces fue una defensa inactiva absolutamente hasta rayar en la indefensión. Es prudente señalar que, además de eso, cuando puedan comprobar y evaluar la prueba testimonial, tres nada más, se van a dar cuenta que hay un matadero de contradicción, inexactitudes; en ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Declarar la extinción del proceso a cargo del ciudadano Alberto de Jesús Chávez Mena, por vencimiento máximo del plazo de duración del mismo; subsidiariamente, sin renunciar a este pedimento, en caso de que tenga a bien rechazarlo, tengáis a bien observar*

las constantes contradicciones que dejan sin motivo el fundamento de la sentencia de la Corte a quo.

1.4.2. Fue escuchado el Lcdo. Eugenio Luciano Rodríguez, por sí y por los Lcdos. Gerardino Zabala Zabala, Daniel Contreras Ogando y Francisco Antonio Medina Calderón, en representación de Wendy Ruiz Montes de Oca, Lucrecia Heredia Romero, María Paredes Martínez, Rubén Darío Mejía, Luis Manuel Mejía Castillo, José Altagracia Mejía Castillo, Juan del Carmen Mejía Castillo y Enencio Arismendi Cuevas, partes recurridas en el presente proceso, quien manifestó lo siguiente: *Único: Que tengáis a bien acoger nuestro escrito de defensa depositado mediante ticket 5896. El cual consigna lo siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo rechazarlo por no adolecer la sentencia atacada o recurrida de los vicios esgrimidos por el recurrente. En consecuencia, confirmar la sentencia penal núm. 1419-2017-SS-EN-00079, de fecha 26/06/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo. Tercero: Condenar al imputado Alberto de Jesús Chávez Mena, (El Chileno o Tito), al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor y provecho del Dr. Gerardino Zabala y Lic. Daniel Contreras Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, conforme con el artículo 246, del Código Procesal Penal.*

1.4.3. Fue escuchado, también, el Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien manifestó lo siguiente: *Único: Desestimar el recurso de casación incoado por Alberto de Jesús Chávez Mena o Alexander Chávez o Alberto de Jesús alias El Chileno, contra la sentencia núm. 1419-2017-SS-EN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de junio de 2017, debido a que el tribunal de alzada respondió de manera razonable y argumentada los medios deducidos por el recurrente, resultando inaplicable la extinción de la acción penal, debido a que los motivos de suspensión son generados como consecuencia de acciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa, no constituyen parte integral del cómputo de la duración máxima del proceso conforme el art. 148 del CPP; dejando el aspecto civil de la sentencia a la soberana apreciación de la honorable*

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; condenar al recurrente al pago de las costas penales.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alberto de Jesús Mena o Alexander Chávez o Alberto Jesús Chávez Mena (a) El Chileno o Tito, propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

Primer Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional; Segundo Medio:* *Sentencia manifiestamente infundada y carente de motivos; Tercer Medio:* *Sentencia contradictoria con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

1) *Para el momento del inicio del proceso a cargo del recurrente, la duración máxima del proceso de acuerdo al art. 148, del Código Procesal Penal, era de tres (3) años; cuyo plazo era extensible por seis (6) meses, a los fines de la tramitación de los Recursos. Mientras que la audiencia de fondo fue conocida tres (3) años, siete (7) meses y quince (15) días, después de impuesta la medida de coerción y el tribunal ni siquiera respondió a la solicitud de extinción que le fuera hecha. Lo que constituye violación al artículo 69, de la Constitución Dominicana, que establece el régimen de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. 2) El tribunal de primer grado escuchó en el juicio de fondo la declaración de tres (3) personas; los señores Lucrecia Heredia Romero, Osvaldo Antonio Geraldino Veras y Dayana Reyna Rodríguez, (la primera esposa y el segundo compadre del occiso), los cuales fueron presentados como testigos a cargo por el Ministerio Público, y la tercera, (ex novia del hoy recurrente), presentado como prueba a descargo por la defensa del recurrente. El indicado tribunal de primer grado resta mérito a la declaración testimonial de la señora Dayana Reyna Rodríguez, diciendo que el mismo es “impreciso en los hechos narrados”, y concluye estableciendo que dicha testigo no se encontraba en el lugar de los hechos, pero la misma indicó al tribunal que se hallaba en casa de una amiga, casi al frente de donde ocurrió el hecho y tanto la*

señora Lucrecia Heredia como Osvaldo Antonio Geraldino coincidieron en que la indicada testigo vive próximo al colmado propiedad de la víctima; por lo que no queda establecido de qué manera el tribunal llega a dicha conclusión. En cuanto a la señora Lucrecia Heredia Romero hay evidentes contradicciones en sus declaraciones, esta declarante quien era esposa del occiso a pesar de que dice ante el plenario haber identificado al hoy recurrente como la persona que disparó a su marido, ocasionándole la muerte, no presenta denuncia ante las autoridades, hasta varios días después de ocurrido el hecho, lo que ha dado lugar a dudar que haya identificado a alguien en la escena, y que no lo haya denunciado públicamente y ante las autoridades, más aún cuando ella cuenta en su propia declaración, que conocía a la persona por ella supuestamente identificada. La declaración dada por dicha testigo ante el Juzgado de la Instrucción, resulta relevante en cuanto sirve para demostrar que dicha señora, no se encontraba en la escena al momento de ocurrido el hecho y que el señalamiento que hace de la presencia del hoy recurrente en la escena es mera conjetura y se confirma el hecho cierto de que la misma no vio el rostro de las personas que cometieron el hecho en que perdió la vida su esposo. Sobre Declaraciones De Osvaldo Antonio Geraldino. Este testigo contradice la versión de la testigo anterior, en cuanto se refiere a la presencia de su niña menor en la escena del hecho, lo que es corroborado por la otra testigo Dayana Reyna, quienes coincidieron en que era una niña y no un niño, como en principio declara la señora Lucrecia Heredia Romero, quien acompañaba a este testigo, lo que confirma que esta no se encontraba presente al momento en el que ocurre el hecho. Dice dicho testigo de manera igualmente inverosímil dice: “esa persona no estaba visible, pero la reconozco, aunque este detrás de una pared, la reconocí porque cuando disparó se le cayó la capucha y la colita falsa que tenía”. (...) Es puntual este testigo en la fundamentación de los argumentos que sustentan el presente recurso de casación, en cuanto a la no presencia de la testigo Lucrecia Heredia en la escena del hecho, cuando este en la parte casi final de su declaración dice: “solamente estamos él y yo en el colmado lo que es coincidente con la declaración de los otros dos testigos, al decir de Lucrecia Heredia Romero, “yo estaba cerca” y Dayana Reyna Rodríguez: ella no está en el lugar”, lo cual debió haber sido tomado en cuenta por el tribunal de primer grado a los fines de descartar el testimonio de dicha señora y no darle el valor probatorio que le concedió, hasta imponer

la pena máxima, a una persona a la que no se le puede destruir su presunción de inocencia con testimonios de esta naturaleza. (...). Sobre declaraciones de Dayana Reyna. El Tribunal en la ponderación de las declaraciones de esta testigo, da la espalda a los principios de sana crítica y valoración de los elementos de pruebas conforme a la lógica, los conocimientos científicos, la máxima de experiencia, la obligación de explicar las razones por la que otorga valor o no, a la prueba de manera conjunta y armónica, cuando lo consideran impreciso; dicen los jueces del Primer Grado: (es un testimonio impreciso, en los hechos narrados..., "además de que en cierto punto corrobora las declaraciones vertidas por los testigos a cargo cuando sucede que resulta todo lo contrario ya que la declaración de dicha testigo, resulta absolutamente coherente y coincidente con la declaración del testigo Osvaldo. En torno, a este testimonio el tribunal del grado hace analogía y conjeturas contrarias al recurrente, y en violación al art. 25 del CPP. Como se desprende de la ponderación que del testimonio de la señora Dayana hace el tribunal de primer grado, este contrario al carácter coincidente entre dicha testigo y las declaraciones del señor Osvaldo Antonio Geraldino, establece: "que las declaraciones de esta se contradicen entre sí", (sin expresar en qué línea o sentido se manifiestan dichas contradicciones), lo que deja dicha sentencia carente de motivación objetiva, y en consecuencia de manera inexplicable rechaza darle valor a una prueba testimonial coincidente con la del segundo testigo del proceso, y solo divergente y contradictoria a la declaración ofrecida por la viuda de la víctima, quien como se demuestra era la persona que no estaba presente en la escena. Que en lugar de tercero imparcial el tribunal de primer grado, en violación al principio de separación de funciones, actúa como órgano acusador y persecutor como consta en el penúltimo párrafo de la pág. No. 23, de su sentencia, cuando dice "limitando dicha testigo sus declaraciones en informaciones que se contradicen entre sí, queriendo el procesado fungir como víctima del mismo. Por lo que referente a estas declaraciones, dicho testigo no pudo establecer una cuartada real a favor del imputado, (sin expresar mínimamente razones de hechos y de derecho en lo que sustenta tan irracional y equívoco criterio)", en violación al art. 22, del CPP. (...). En el párrafo segundo de la pág. no. 24, el tribunal de primer grado, en su sentencia, deja establecido de manera clara que no ponderó de manera armónica y conjunta las pruebas del proceso, cuyas declaraciones testimoniales ofrecidas por Osvaldo Antonio Geraldino

(testigo a cargo) y Dayana Reyna Rodríguez, (testigo a descargo), en su mayoría eran coincidentes y desnaturalizando las mismas sólo dio valor probatorio a las pruebas a cargo. 3) (...) Como se comprueba, del estudio de todo los actos procesales, la defensa técnica que asistió al ciudadano Alberto de Jesús Chávez Mena, tanto en primer grado, como en segundo grado resultó bastante inactiva y no procuró la realización de ningún tipo de diligencias en gestión de pruebas a descargo, ni presentó incidentes que dieran lugar al retraso o dilatación del proceso; siendo que dicho ciudadano, una vez obtuvo su libertad, por variación de la prisión preventiva, nunca dejó de comparecer a ninguna audiencia, por lo que el indicado criterio de la Corte, resulta infundado y absolutamente carente de motivos. Dice la Corte, que “este tiempo en que sobrepasó el proceso, ciertamente se prorrogó pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho de defensa y por lo tanto en la especie no puede hablarse de extinción de la acción”. (El Tribunal a quo, expone esto sin ningún motivo justificativo y pretendiendo sancionar el ejercicio del derecho de defensa, que reiteramos en el caso de la especie brilla por su ausencia). Que a partir del indicado apoderamiento, durante unos seis (6) meses de manera permanente, nos presentábamos por ante la Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, solicitándole le fuera notificada al recurrente la sentencia emitida por este tribunal en ocasión del conocimiento del referido Recurso de Apelación, sin tener respuesta alguna, sin recibir respuesta positiva. Que en tal circunstancia en fecha 20/02/2018, presentamos por ante ese tribunal, una instancia en presentación de queja por demora y solicitud de pronto despacho, la cual para el 20/12/2018, fecha en la cual procedimos a depositar ante ese mismo tribunal instancia en reiteración de queja por demora y pronto despacho, ambas en solicitud de la notificación de la referida sentencia, sin recibir respuesta alguna. (...). Que dado la especie de limbo en que se encontraba el hoy recurrente, por la falta de notificación de su sentencia, en fecha 19/09/2018, procedimos a presentar acción constitucional de Hábeas Corpus por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, (lugar en que se encuentra interno el hoy recurrente: Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle), por prisión arbitraria, irrazonable e ilegal, cuya acción fue rechazada tanto en primer grado como por la Corte de ese Departamento Judicial. Que en el curso de las gestiones en procura de la notificación de la indicada

sentencia de la Corte Penal de la Provincia Santo Domingo, transcurrió unos once (11) meses, entre la presentación de la acción de Hábeas Corpus, ante la Jurisdicción de San Francisco de Macorís, y la acción de Hábeas Corpus, por prisión arbitraria, irrazonable e ilegal que presentáramos ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyos tribunales por motivos improcedentes de exponer en la presente instancia, rechazaron dicha acción, (lo que demuestra que la actual defensa técnica del hoy recurrente ha procurado la correspondiente aplicación de justicia y respeto al debido proceso a favor del mismo). (...) del conocimiento sobre el recurso de apelación, de la sentencia de primer grado, por parte del tribunal a quo, en fecha 26 de junio del 2017, y la fecha de notificación de la correspondiente sentencia, el día 14/01/2019, ha transcurrido más de un (1) año y seis (6) meses, lo que constituye una verdadera violación al principio universalmente concebido de justicia pronta y servida, propia de un Estado Social, Democrático y de Derecho, como lo establece nuestra Constitución, a pesar de los requerimientos hechos de manera informal y formal por la defensa técnica de este ciudadano, Alberto de Jesús Chávez Mena, a fin de que le fuera notificada la indicada sentencia, sin que de ninguna manera le pueda ser atribuida la responsabilidad de dicha dilación al impetrante, ni a su defensa técnica [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a quo, al fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

(...). Que el proceso cuenta con una desventaja conforme a los años del proceso, con los cuales sobrepasa de la duración; pero resulta que el tribunal analizó la historia procesal en la forma antes indicada, se verificó que dicho plazo se prorrogó por este término de tiempo precisamente por petitorios realizados por la defensa, por cuanto que este tiempo en que sobrepasó el proceso, ciertamente se prorrogó, pero en aras de que la defensa pudiera ejercer su debido derecho y por lo tanto no puede hablarse de extinción de la acción, ya que dicha dilación se ha debido a su debida causa. (...). (...) De la glosa procesal del caso en cuestión pudo comprobar que la sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportada al proceso tanto por la parte acusadora

y querellante, como por la defensa de los procesados, esencialmente el recurrente Alberto de Jesús Chávez Mena, siendo las mismas verificadas y analizadas de manera minuciosa por el tribunal a quo. Que al ser ponderadas dichas pruebas, el tribunal a quo terminó dándole mayor valor a las aportadas por la parte acusadora, toda vez que las mismas fueron obtenidas respetando el debido proceso de ley, además de que cada una de éstas se corroboran entre sí, hacia la culpabilidad de los hoy procesados y recurrentes, por vía de consecuencia, el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente por ser éstas verosímil y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto. Que dichos recurrentes, además de ser individualizados y ubicados en el lugar de los hechos, los mismos fueron reconocidos a través de la rueda en presencia de sus representantes legal, dándose a conocer que estos eran los autores de haber irrumpido al negocio de los señores Lucrecia Heredia Romero y Pedro José Ruiz, donde este último resultó muerto por disparo de proyectil a manos del justiciable Alberto de Jesús Chávez Mena, el cual acompañado de otro elemento, aprovecharon y despojaron al occiso del arma que portaba, además de cargar con una caja que contenía dinero. Que dicho tribunal al verificar el acta de registro de persona pudo comprobar que le fue ocupado al ciudadano recurrente Manuel de Jesús Evangelista Gómez, un arma de reglamento sin la debida documentación legal, además de que dicha arma estaba envuelta en el ilícito consumado, por lo que es evidente que la participación de ambos procesados hoy recurrente en el tipo penal plasmado por el tribunal a quo fue palpable y pudo comprobarse a través de los medios probatorios. Que si bien es cierto, los hoy recurrentes alegan a través de su vía recursiva que los medios de pruebas ofertados, debatidos y valorados por el tribunal a-quo, no dan al traste con su participación en el ilícito consumado, no menos cierto es que cada uno de estos, como bien señala el tribunal a-quo, se corroboran entre sí, circunscribiéndose en la participación directa de los referidos recurrentes, por demás, se advierte que la participación de estos, como autor del tipo penal denunciado es evidente, lo cual fue derivado del análisis lógico de las evidencias aportadas y sometidas a evaluación. Es evidente que las pruebas ofertadas y presentadas ante el tribunal a quo fueron debidamente valoradas conforme a la sana crítica y respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, más aún los jueces inferiores no apreciaron ningún tipo de animadversión por parte de los testigos hacia el imputado

recurrente. Que estos testigos en sus declaraciones no demostraron ser contradictorias ni amparadas en un interés particular (...). (...) que del examen de la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, se revela que la decisión recurrida contiene una motivación adecuada que justifica plenamente su dispositivo, y permite a esta alzada verificar que los jueces a quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que nos ocupa, toda vez que la pena impuesta a los encartados hoy recurrentes Manuel de Jesús Evangelista y Alberto de Jesús Chávez Mena se debió a las acciones cometidas por éstos en el caso concreto, en base a los medios de pruebas ofertados, más aún dicha pena fue aplicada dentro del marco legal en el entendido de que los jueces a quo observaron la conducta de los mismos [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El acusado, Alberto de Jesús Mena y/o Alexander Chávez Mena y/o Alberto Jesús Chávez Mena (a) El Chileno o Tito, fue condenado por el tribunal de primer grado a 30 años de reclusión mayor, y, de manera solidaria, junto con el coimputado Manuel de Jesús Evangelista Gómez al pago de una indemnización ascendente a RD\$ 2,000,000.00, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304-II, 382, 383, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Pedro José Ruiz, lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.2. En su primer y tercer medios de casación el recurrente alega, de manera similar, que al momento en que fue conocido el fondo del proceso, habían transcurrido 3 años, 7 meses y 15 días, y que para la fecha en que fue interpuesto el recurso de apelación habían pasado 4 años, 10 meses y unos días, que ese retardo no fue causado por él. Alega, además, que al establecer la Corte *a qua* que no podía hablarse de extinción del proceso, debido a que el tiempo que sobrepasó el caso fue con el propósito de que fuera ejercido el derecho de defensa resulta infundado y carente de motivos. Plantea también que, en numerables ocasiones, su defensa técnica, se presentó ante la jurisdicción *a qua* con el propósito de que fuera notificada la sentencia que decidió el recurso de apelación y presentó queja por demora y solicitud de pronto despacho, pero no obtuvo ningún tipo de respuesta; de igual manera, presentó una acción

de *habeas corpus* ante un tribunal de primera instancia de la demarcación en que se encuentra recluido, así como en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, pero ambos tribunales la rechazaron; finalmente, establece que entre la fecha del conocimiento del recurso de apelación y la notificación de la sentencia transcurrieron más de un año y seis meses lo que constituye, a su entender, una violación al principio de justicia pronta, que dada la semejanza de ambos medios serán respondidos en conjunto por esta sede casacional.

4.2.1. Sobre el particular, esta Segunda Sala ha podido comprobar, al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado, lo cual ocurrió el 11 de octubre de 2012, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.2.2. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de lo alegado, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.2.3. En ese sentido, la antigua redacción del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigente al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que: “Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.2.4. Es evidentemente comprensible, que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero, a nuestro modo de ver, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración

del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce, indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.

4.2.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que [...] *el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*

4.2.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos a juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, con base en: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.2.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina, como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de

ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: “existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representantes del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial”. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: “La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

4.2.8. En el caso en particular conviene señalar que desde el conocimiento de la medida de coerción impuesta al acusado, el 11 de octubre de 2012, hasta el conocimiento del fondo del proceso en fecha 25 de mayo de 2016, lectura íntegra el 16 de junio de 2016, y la interposición del recurso de apelación, en fecha 15 de agosto de 2016, transcurrieron 3 años y 10 meses, aproximadamente; sin embargo, luego de esta Corte de Casación realizar un minucioso examen a las piezas que forman el expediente, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales señalados, ha verificado que el presente caso fue suspendido en diversas ocasiones, en las diferentes fases en que ha estado, para trasladar al justiciable desde el recinto penitenciario al salón de audiencia, designarle defensor

público, tramitar inhibición del juez apoderado, reponer plazos a todas las partes del proceso, darle oportunidad de que designe un abogado de su elección, notificar a la defensoría pública para que le asigne un defensor, debido al abandono de la defensa privada, dar oportunidad a su representante legal de que prepare los medios de defensa, conducir al plenario a los testigos a cargo del Ministerio Público, entre otros; que lo transcrito pone de manifiesto que, en el presente caso, no ha habido incumplimiento de las funciones propias de los tribunales para agilizar el proceso ni tácticas dilatorias del o los acusados o sus representantes legales, que al no poder atribuirse falta a las partes o al sistema de justicia, es evidente que el retardo responde a circunstancias que escapan a su control, máxime cuando se evidencia que los aplazamientos se hicieron, como bien indicó la jurisdicción de apelación, a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley.

4.2.9. En cuanto al tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia que conoció del recurso de apelación y la notificación al hoy recurrente, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que la Corte *a qua*, mediante comunicaciones de fecha 3/1/2019 y 10/1/2019 gestionó el traslado del justiciable a la secretaría de la sala, a fin de notificarle la referida decisión, lo que fue ejecutado en fecha 14/1/2019, y el recurso de casación fue interpuesto el 1 de febrero de 2019, siendo recibido en esta Suprema Corte de justicia en fecha 3 de diciembre de 2020, lo que obedece a diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad y estructura del sistema de justicia y la particularidad de cada caso en concreto.

4.2.10. A tales fines resulta pertinente reconocer que si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, en virtud de que el proceso en cuestión no tiene las connotaciones de un caso simple, por lo que procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo

máximo de duración del proceso pretendida por el recurrente Alberto de Jesús Chávez Mena.

4.3. En el segundo medio del recurso de casación plantea que en audiencia fueron escuchados dos testimonios a cargo y uno a descargo, y que a este último el tribunal de primer grado le restó mérito, bajo el fundamento de que no se encontraba en el lugar de los hechos, pero no estableció de manera clara, las razones por las cuales llegó a esa conclusión, obviando que ese testimonio quedó corroborado, en parte, con las declaraciones del testigo a cargo Osvaldo Antonio Geraldino, vulnerando con ese accionar los principios de la sana crítica, valoración de los elementos de prueba y la separación de funciones al actuar como órgano acusador.

4.3.1. Sobre el particular, la sala de casación penal advierte, tras examinar las piezas del expediente, que el tribunal de primer grado no le dio valor probatorio a las declaraciones de la testigo a descargo, bajo el predicamento de que se trataba de un testimonio impreciso, para lo cual estableció que si bien se corroboraba, en parte, con las declaraciones de los testigos a cargo, su versión a favor del hoy recurrente, relativo a que el mismo se encontraba en Bonaó al momento de ocurrir los hechos no fue corroborado por ninguna otra parte; indicó, además, esa jurisdicción, entre otras cosas, que sus alegatos solo vierten una situación de defensa para con el procesado, no así a hechos que merezcan ser valorados como teoría absolutoria, y que esta no detalló, con exactitud, las circunstancias en las que se suscitaron los hechos juzgados que permitieran colegir una decisión favorable para con el procesado, amén de que incurrió en evidentes contradicciones, quedando su testimonio desmeritado con los medios probatorios ofertados por el órgano acusador; que contrario a lo que alega el recurrente, sí fueron dadas razones claras por las cuales no fue dado valor probatorio a ese testimonio, sin que se evidencie, con ese accionar vulneración a la sana crítica racional, como erróneamente sostiene.

4.4. Crítica, además, las declaraciones de la testigo a cargo Lucrecia Heredia Romero, alegando que hay evidentes contradicciones, debido a que esta manifestó en el plenario, haber identificado al hoy recurrente como la persona que disparó a su esposo, pero presentó denuncia, ante las autoridades, varios días después de ocurrido el hecho, lo que, a su

parecer, genera dudas de si realmente identificó a alguien en la escena del hecho, y que lo declarado por esta, en la fase de la instrucción, demuestra que no se encontraba en la escena al momento en que ocurrió el hecho y no vio el rostro de las personas que lo cometieron. Alega, además, que el testigo Osvaldo Antonio Geraldino contradujo, en parte, las declaraciones de esa testigo, la cual no estaba presente en el lugar, por lo cual no debieron darle valor probatorio a su testimonio para imponer la pena máxima.

4.4.1. La crítica básica en este alegato es si la testigo estaba presente al momento de ocurrir el hecho y si pudo ver al justiciable cometerlo, sobre ese aspecto, la sala de casación penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que ante el juez de la inmediatez, esta manifestó, entre otras cosas: *Cuando llegaron ellos al negocio en eso de las 8:00 p.m., de la noche, él estaba hablando con el compadre, cuando llegaron ellos, dicen: esto es un atraco, el no preguntó más nada, cuando disparan, mi esposo quedó agarrado del frízer, el otro resbaló con la sangre, le quitó la pistola y cargó con el dinero, él no se fijó que la acera estaba llena de niños, que el compadre estaba con el niño, él por encima del compadre le tiró el tiro al esposo mío, en eso se le cae la capucha, y él tenía una cola postiza, y digo yo, compadre fue fulano Alberto de Jesús Mena Chávez acompañado de otro que está en libertad. (...). Yo lo supe que fue él por la identificación de la cola que él tenía, y se le cayó la capucha, era un sábado, a las 8:00 p.m., de la noche, estaba oscuro pero el colmado tenía luz, tiene luz las veinticuatro horas (24) porque tiene inversor. Yo lo había visto antes (...). Yo estaba en el mismo lugar del colmado, mi esposo estaba en el recinto donde se despacha, y yo estoy en un lugar cerca. Yo lo identifiqué cuando se le cae la máscara y se le cae la cola postiza. Yo siempre he dicho que fue él porque yo lo identifiqué de una vez (...). Cuando mataron a mi esposo estaba mi compadre, él y la niña (...). Alberto le dio el tiro, Ángel Alcántara entró al negocio y se llevó la tarjeta de la llamada, cogió el dinero de la caja, y el arma, a Manuel de Jesús Evangelista le encontraron el arma. Manuel de Jesús evangelista no entró, él participó porque le encontraron el arma. Eso pasó el seis (06) de octubre a las 8:00 p.m., de la noche, a todos los arrestaron en Bonaó, el mismo día, juntos. La denuncia la puse cuando la agarran a todos ellos juntos. Donde lo arrestaron yo no estaba.*

4.4.2. Sobre ese testimonio la jurisdicción de juicio estableció que le dio valor probatorio por considerarlo claro, preciso, vinculante, sincero y coherente, pues señaló el lugar, tiempo, modo y espacio en que

sucedieron los hechos, además de que los individualizó e indicó la participación que tuvo cada uno en el hecho, entendiendo ese tribunal que la testigo señaló al hoy recurrente, sin ningún tipo de duda razonable, como el autor material de los hechos que se le imputan. Declaraciones que coinciden con las del testigo Osvaldo Antonio Geraldino Veras, quien manifestó en el plenario, entre otras cosas: *Estoy aquí por el caso de Pedro José, del atraco del negocio de él, en el momento que se produjo yo estaba en el negocio comprando la cena (...). Eran alrededor de las 8:00 p. m., de la noche ese lugar estaba iluminado, habían unas cuantas gente en la calle, había dos personas, hubo uno que fue y dijo que esto era un atraco y la otra persona entró al negocio y desarmó el herido, y se llevó la caja de dinero, la que disparó es Alberto de Jesús Chávez, a la otra no pude reconocerla. La persona quien hizo el disparo llegó a ese sector por una cuñada mía. Ella era una cuñada mía, yo vivo con una hermana de ella, la cuñada mía vive en Chile vino corriendo con esa persona, esa persona está aquí es esa persona, él es el chileno (señala al imputado Alberto de Jesús Chávez Mena(a) El Chileno o Tito). Esa persona no estaba visible, pero la reconozco aunque esté detrás de una pared, la reconocí porque cuando disparó se le cayó la capucha y la colita falsa que tenía. (...). En el negocio habían dos adentro del colmado y yo que estaba en la parte del mostrador, adentro estaba el difunto y su esposa, la reacción de su esposa cuando le dieron el disparo, ella estaba en el negocio, y ella dijo yo sé quiénes mataron a Pedro. (...) La señora Lucrecia estaba en el negocio, con él, porque es que ellos viven en el colmado, ella estaba cerca, nosotros estábamos hablando nosotros dos. La capucha era una capucha negra, le tapaba la mitad de la cabeza, yo no estuve preso por este hecho. A la segunda persona yo no la reconocí. De espalda a mí a él se le cae la capucha, lo identifico por la cola que se le cae, y por el tamaño y por el color.*

4.4.3. Lo antes transcrito pone de manifiesto que lo decidido por el juez que pone en estado dinámico el principio de intermediación, al amparo de las pruebas debidamente valoradas, y ratificado por la Corte *a qua*, no contraviene disposición legal alguna, pues es evidente que está cimentada en pruebas que se corroboran entre sí, no evidenciándose contradicción entre los testigos propuestos por el órgano acusador; que el hecho de que la testigo Lucrecia Heredia Romero no denunciara de inmediato, como sostiene el recurrente, no significa en modo alguno, que la misma no lo identificara como la persona que disparó al hoy occiso, pues quedó

comprobado que esta se encontraba en el lugar al momento de suceder el hecho. Que el hecho de que la valoración realizada por los jueces del juicio sobre las declaraciones de los testigos y que fueron refrendadas por los jueces de la Corte *a qua*, no coincida con la valoración subjetiva que sobre los mismos haga la defensa técnica, no significa que los jueces hayan valorado de forma equivocada las declaraciones de estos.

4.4.4. A tales fines, conviene reiterar el criterio de esta Corte de Casación, en el sentido de que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la intermediación, ya que percibe todas las particularidades de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.5. Al no verificarse los vicios invocados en el recurso de casación objeto de examen, procede rechazarlo y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

VI. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de

esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal planteada por el imputado Alberto de Jesús Mena y/o Alexander Chávez Mena y/o Alberto Jesús Chávez Mena (a) El Chileno o Tito, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Alberto de Jesús Mena y/o Alexander Chávez Mena y/o Alberto Jesús Chávez Mena (a) El Chileno o Tito, contra la sentencia penal núm. 1419-2017-SSEN-00079, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles en favor y provecho del Dr. Gerardino Zabala Zabala y el Lcdo. Daniel Contreras Ogando, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0661

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eros Braccini.
Abogados:	Licdos. Giancarlos René Sena Mejía y Emil Chahín de los Santos.
Recurrido:	Olivo Santana Zapata.
Abogados:	Licdos. Francisco Alberto Abreu y Yuri Alberto Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eros Braccini, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2698650-9, domiciliado en la calle Juan Luis Franco Bidó, núm. 8, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00229, dictada por la Primera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al señor Eros Braccini, en su calidad de recurrente, manifestar que es italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-269865-9, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Franco Bidó núm. 8, sector Los Restauradores, Distrito Nacional.

Oído al Lcdo. Giancarlos René Sena Mejía, por sí y por el Lcdo. Emil Chahín de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de febrero de 2022, en representación de Eros Braccini, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Francisco Alberto Abreu, por sí y por el Lcdo. Yuri Alberto Castillo, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de febrero de 2022, en representación de Olivo Santana Zapata, parte recurrida.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 15 de febrero de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual Eros Braccini, a través de los Lcdos. Emil Chahín de los Santos y Giancarlos René Sena Mejía, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de septiembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-01850, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, fijándose audiencia para conocer los méritos del mismo el día el 15 de febrero de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 de la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta lo siguiente:

a) El 12 de julio de 2018, Olivo Santana Zapata, por intermedio de sus abogados, Dr. Gerardo Polonia Belliard y Lcdo. Yuri Alberto Castillo, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal querrela con constitución en actor civil contra Eros Braccini, imputándole la infracción en su perjuicio de las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado.

b) En fecha 18 de febrero de 2020, el procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación, Quelvy Romero Villar, presentó acusación penal pública a instancia privada y requerimiento de apertura a juicio, contra Eros Braccini, por violación a las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio del Estado y del señor Olivo Santana Zapata.

c) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 060-2020-SPRE-00091 de fecha 16 de noviembre de 2020, acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio respecto el imputado Eros Braccini.

d) Para la celebración del juicio fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm.

042-2021-SEN-00043, del 1 de marzo de 2021, cuya parte dispositiva copiada fielmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Eros Braccini, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 402-2698650-9, domiciliado en la calle Juan Luis Franco Bidó núm. 8, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, teléfono 829-431-0016, culpable de violar artículo 2 de la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado, que regula el tipo penal Fraude, por el hecho de contratar trabajadores y no pagarles la remuneración que corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio encomendados, en perjuicio del Estado y del señor Olivo Santana Zapata; en el proceso de acción penal pública a instancia privada, de fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil veinte (2020), presentada en la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional, por el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. Quelvy Romero Villar, Fiscal adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Litigación I, producto de la querrela con constitución en actor civil, de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por el señor Olivo Santana Zapata, por intermedio de sus abogados, Dr. Gerardo Polonia Belliard y Licdo. Yuri Alberto Castillo, admitida mediante Auto de apertura a juicio núm. 060-2020-SPRE-00091, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor Eros Braccini, por violación del artículo 1 de la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado, por el hecho de que "...en marzo del año dos mil diecisiete (2017), el imputado, señor Eros Braccini, contrató a la víctima, señor Olivo Santana Zapata, quien trabaja de manera independiente haciendo instalaciones eléctricas, con el objeto de que realizara unos trabajos eléctricos en un local en el sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional; que la víctima pactó con el imputado que él retiraría los materiales para los trabajos de instalación en la razón social Suplidores Eléctricos García Suriel, con su consentimiento, lo cual hacía a través de conduces de despacho de mercancía, cuyo monto ascendió a trescientos cincuenta y siete mil novecientos diez pesos con 87/100 (RD\$357,910.87)..."; y, en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria en su contra según el artículo 338 del Código Procesal Penal,*

condenándola a cumplir una pena privativa de libertad de tres (03) meses de prisión, suspendiendo de manera total dicha pena, de acuerdo con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las condiciones siguientes: a) Residir en el domicilio aportado en este juicio, ubicado en la calle Juan Luís Franco Bidó, núm. 8, sector Los Restauradores, Distrito Nacional; y, si desea cambiarlo, notificar previamente al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; y, b) Impedimento de salida del país sin autorización judicial. Asimismo, advierte al señor Eros Braccini, que en caso de incumplir con alguna de las condiciones impuestas, en el período indicado, deberá cumplir la pena íntegra impuesta en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: Acoge la actoría civil, de fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), presentada en la Fiscalía del Distrito Nacional, por el señor Olivo Santana Zapata, por intermedio de sus abogados, Dr. Gerardo Polonia Belliard y Licdo. Yuri Alberto Castillo, admitida mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 060-2020-SPRE-00091, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra del señor Eros Braccini, por violación del artículo 2 de la Ley núm. 3143, de fecha 11 de diciembre de 1951, sobre Trabajo Pagado y No Realizado y Trabajo Realizado y No Pagado, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y, en consecuencia, condena civilmente al señor Eros Braccini, al pago de lo siguiente: 1. indemnización por la suma de Seiscientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$600, 000.00), en favor y provecho del señor Olivo Santana Zapata, como justa reparación por los daños y perjuicios; y, 2. Restitución íntegra de la suma de trescientos cincuenta y siete mil novecientos diez pesos con 87/100 (RD\$357,910.87), en favor y provecho del señor Olivo Santana Zapata, según los principios de razonabilidad y proporcionalidad y los artículos 40.15 y 74.2 de la Constitución, 10 y 51 del Código Penal, 50 al 53 del Código Procesal Penal, 1382 y 1383 del Código Civil; **TERCERO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra del señor Eros Braccini, mediante Resolución núm. 0669-2019-SMDC-01782, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Noveno Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, establecidas en el artículo 226.1, 2 y 4 del Código Procesal Penal, consistentes en la prestación de una garantía económica ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), en la modalidad

de contrato de fianza, a través de una compañía aseguradora dedicada esos fines, el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la presentación periódica ante el Ministerio Público, los días veintidós (22) de cada mes, renovada mediante Auto de Apertura a Juicio núm. 060-2020-SPRE-00091, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **CUARTO:** Remite la decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de sus competencias, según los artículos 149 de la Constitución y 74 y 437 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Condena al señor Eros Braccini, al pago de las costas penales y civiles, en favor y provecho de los abogados del querellante y actor civil, Dr. Gerardo Polonia Belliard y Lcdo. Yuri Alberto Castillo, según los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 246 y 253 del Código Procesal Penal [sic].

e) Disconforme con dicha sentencia la parte imputada recurrió en apelación, que confirió competencia a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2021-SRES-00229, objeto del presente recurso de casación, el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la parte imputada Eros Braccini, por intermedio de su abogado, Emil Chain de los Santos, contra la sentencia núm. 042-2021-SSEN-00043, de fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional, leída íntegramente en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Ordena que una copia de la presente resolución sea notificada a las partes y una copia anexada al expediente principal [sic].

2. El recurrente Eros Braccini propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Primer [Único] Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y falta de base legal.

3. En el desenvolvimiento del medio formulado, la parte recurrente invoca, en esencia:

La primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional declaró, de manera equivocada, la inadmisibilidad del recurso de apelación, bajo el argumento de que el mismo había sido depositado fuera de plazo. Dicha situación no obedece a la verdad, puesto que, si bien es cierto que la sentencia que fue objeto de un recurso de apelación fue fijada su lectura para el día 18 de marzo del año 2021, no menos cierto es el hecho de que dicha sentencia no estuvo a disposición ni en manos de la parte hoy recurrente en ese momento, si no que nos fue notificada el día 09 de abril del año 2021. a las dos y cincuenta 2:50 p.m. de la tarde [...] Habiéndose depositado el recurso de apelación en fecha 27 de abril del mismo año en curso, es decir, 12 días luego de notificada y entregada la sentencia en cuestión, el recurso sí se encuentra dentro del plazo de ley, por lo que la decisión de la corte de apelación, va en contra de todos los preceptos legales y procesales, toda vez que es sabido que el plazo para el ejercicio procesal inicia a partir de la notificación y por demás esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradas veces que el plazo para recurrir las decisiones de los diferentes tribunales solo iniciará cuando las partes real y efectivamente tengan en sus manos la decisión íntegra En cuanto a las violaciones establecidas en la sentencia de primer grado. A que, primer grado a la hora de aplicar la norma ha errado en su aplicación y esto lo decimos puesto que no solo establece dentro de los elementos constitutivos del tipo penal cuestiones que no se corresponden con la legislación y doctrina, sino que desnaturaliza los hechos ocurridos. A qué, primer grado a la hora de aplicar la norma ha errado en su aplicación y esto lo decimos puesto que no solo establece dentro de los elementos constitutivos del tipo penal cuestiones que no se corresponden con la legislación y doctrina, sino que desnaturaliza los hechos ocurridos. [...] A que, al establecer que no importa si existe o no un contrato de trabajo yerra inequívocamente en la interpretación de la norma puesto que el juzgador debe de evaluar si existe una contratación de un trabajador como se refiere el artículo 211 del código de trabajo, o si lo que existe es una relación contractual entre dos empresas aunque sus respectivos representantes sean los que interactúen, toda vez que las personas morales tienen personería jurídica propia y muestra de ello es el pago realizado al hoy recurrido el cual poco importa que haya sido

entregado por el recurrente como lo pudo igualmente haber entregado una secretaria, sino quién es que emite el pago y de qué cuenta se gira el cheque, i no existe una contratación de un trabajador, no se puede hablar de trabajo realizado y no pagado y en el caso de la especie con los documentos aportados por las partes se evidencia que JSE Investment S.R.L., contrató los servicios de Electromecánica Santana Zapata S.R.L., no de un trabajador, por lo que ese elemento constitutivo no se encuentra presente en el caso que nos ocupa [...] [sic].

4. Efectivamente, en su único medio el impugnante aduce la declaratoria de inadmisibilidad de su recurso de apelación por la alzada, fundamentado en que era extemporáneo, no obedece a la verdad, pues para la fecha en que fijada la lectura, esto es, el 18 de marzo de 2021, la misma no estuvo a su disposición ni en sus manos, sino cuando le fue notificada el 9 de abril de 2021; por lo que, a su entender, al depositar el recurso de apelación el 27 del mismo mes y año, se encontraba dentro del plazo. Arguye, de igual modo, que el tribunal de instancia a la hora de aplicar la norma ha errado, puesto establece dentro de los elementos constitutivos del tipo penal cuestiones que no se corresponden con la legislación y doctrina, desnaturalizando los hechos acaecidos.

5. La jurisdicción de apelación, para determinar la inadmisibilidad del recurso de apelación ante ella deferido, estipuló:

Es deber de la Corte proceder primero a la determinación sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación, tomando en cuenta si el recurso que se pretende fue interpuesto cumpliendo con las formalidades sustanciales y presentado en el plazo previsto por la norma vigente; segundo, examinar si quien pretende el recurso ha sido parte del proceso, y tercero, si la decisión pretendida en impugnación es apelable, de conformidad con la normativa procesal penal, y en la especie se ha observado lo siguiente: a) La sentencia fue dada en dispositivo en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), siendo leída íntegramente en ausencia de las partes, quienes no comparecieron no obstante haber estado legalmente citados, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año 2021, conforme consta en Acta de Lectura de Sentencia. b) La referida sentencia fue entregada: b.1.) Se remitió vía correo electrónico al Licdo. Emil Chahín de los Santos, defensa técnica de la parte imputada, señor Eros Braccini en fecha 26 de marzo del año 2021; b.2.) Se notificó vía Acto

de Alguacil a la parte imputada, señor Eros Braccini, en fecha 07 del mes de abril del año 2021; b.3) Se notificó vía Acto de Alguacil al Licdo. Emil Chahín de los Santos, defensa técnica de la parte imputada, señor Eros Braccini, en fecha 09 de abril del año 2021; b.4) Se remitió a la Fiscalía del Distrito Nacional, en fecha 19 de marzo, del año 2021, siendo recibida en fecha 22 de marzo del año 2021; b.5) No existe constancia de entrega y/o notificación al acusador privado ni su abogado, pero estuvieron debidamente convocados a la lectura integral de la decisión. C) En fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), fue interpuesto recurso de apelación por la parte imputada Eros Braccini, por intermedio de su abogado, Emil Chahín de los Santos. Que en aquellos casos en que las partes hayan quedado regularmente convocadas para asistir en una fecha determinada al tribunal a escuchar la lectura integral de la sentencia, el plazo para interponer el recurso de apelación establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal comienza a correr a partir de la fecha de la lectura integral, siempre que la sentencia haya quedado a disposición de las partes que pudiesen haber resultado agraviadas para ser retirada de la secretaría de la jurisdicción que la haya pronunciado. Que de lo anteriormente expuesto se desprende, que la sentencia fue dada en dispositivo en fecha primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021); siendo fijada la lectura integral de la misma para el día dieciocho (18) del mes de marzo del año 2021; por lo que, al ser interpuesto el recurso de apelación por parte imputada Eros Braccini, por intermedio de su abogado, Emil Chahín de los Santos, en fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintiuno (2021), transcurrieron un total de veinticinco (25) días, es decir fuera del plazo de los 20 días previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en tal sentido el presente recurso resulta inadmisibles por extemporáneo, tal y como aduce la parte acusadora privada en su escrito de contestación [sic].

6. Sobre la tesis promovida por la defensa e impugnada en el primer aspecto del medio planteado, al tenor del artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por días, como en la especie, comienzan a correr al día siguiente de su notificación.

7. En efecto, sobre la redacción y el pronunciamiento de la sentencia el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, indica: “La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la

deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”.

8. En ese tenor, el 15 de septiembre de 2005, la Suprema Corte de Justicia, dictó la Resolución núm. 1732-2005, que instituye el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6: *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.*

9. En ese contexto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura y luego constatar que el día de la presunta lectura, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, esto es, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes.

10. En tal sentido, con relación al punto en debate, ha sido sostenidamente interpretado por esta sede casacional, en cuanto al punto de partida para el plazo del recurso de apelación, la perspectiva más acorde a las garantías fundamentales, a fin de dar cumplimiento a la parte *in fine* del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa, es comprobar que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de estas el día de la lectura íntegra, para trazar el inicio del cómputo del plazo para recurrir, la que evidentemente difiere de la interpretación adjudicada en el fallo adoptado por la Corte *a qua*.

11. En ese marco, de la evaluación de lo reprochado por el recurrente Eros Braccini y del análisis de las piezas que conforman el presente proceso se advierte que, la decisión de primer grado fue dictada en dispositivo el 1 de marzo de 2021 y leída integralmente el 18 de marzo del mismo año, tal como consta en el acta de audiencia levantada al efecto, como señaló la Corte *a qua*; sin embargo, no consta entre las actuaciones remitidas y que conforman el presente proceso, que dicha decisión haya sido notificada a las partes el día de su lectura.

12. De esta manera, ante la ausencia de pruebas sobre el punto cuestionado, el plazo debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes; lo cual obliga a la secretaría del tribunal a realizar tal entrega, ya sea de manera personal o a través de mensajeros y/o alguaciles en el domicilio elegido a tal efecto, o vía el representante legal con poder para recibir notificaciones a nombre de su cliente; situaciones de la que se benefician, en virtud del principio de igualdad de las partes, los imputados no privados de libertad, querellantes y/o actores civiles y Ministerio Público; aunque con estos se difiere de los imputados privados de libertad que no hayan sido trasladados, para quienes su plazo comienza a correr, de manera excepcional, a partir de su notificación o entrega personal; criterios sustentados por esta Sala para una mayor garantía de los derechos fundamentales de las partes.

13. Afianzamos de conformidad con las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal Penal, las interpretaciones extensivas se permiten para favorecer el ejercicio de los derechos y facultades del imputado, así como la duda le favorece.

14. A este tenor, en el caso de que se trata, sólo reposan las notificaciones realizadas en manos del Ministerio Público, del abogado de la defensa y al domicilio del imputado, en fechas posteriores a la lectura, situación que genera dudas sobre la existencia de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma, lo que favorece a la parte imputada; dentro de esta perspectiva, la Corte *a qua* al desconocer en su sentencia los principios indicados en líneas preliminares incurrió, como se ha comprobado, en el vicio denunciado y examinado por esta Corte de Casación, lo cual afecta de nulidad íntegra el fallo rendido; consecuentemente, procede acoger el medio propuesto y con este el recurso que sustenta.

15. El artículo 427 del Código Procesal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. El inciso 2.b, del precitado artículo 427 le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; que, cuando no se está ante dicha condición, la casación ha estimado que nada impide el envío del proceso ante un tribunal del mismo grado del de procedencia, de ahí que esta sala procede a declarar con lugar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, casa la sentencia de manera total y envía el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que una sala distinta a la precedente examine nuevamente la admisibilidad del recurso de apelación incoado contra la sentencia del primer grado, como se desprende del mandato contenido en el párrafo del artículo 423 del Código Procesal Penal.

16. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, prescribe que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que, ha sido juzgado que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, como al efecto se declara.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Eros Braccini, contra la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00229, dictada por Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional, para que mediante sistema aleatorio designe una de sus salas, excluyendo la primera, a fin de que realice una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación incoado por el hoy recurrente.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0662

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Enyer Matos Guzmán.
Abogadas:	Licda. Alba Rocha y Dra. Dialma Félix Méndez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por Enyer Matos Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 069-0010984-1, domiciliado y residente en la calle Quince, núm. 6, barrio Los Cayucos, municipio y provincia Pedernales, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona el 8 de octubre de 2021, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 2 de agosto del año 2021, por el acusado Enyer Matos Guzmán, contra la sentencia número 1154-2021-SSEN-00005, dictada por en fecha 11 de febrero del año 2021, leída íntegramente el día 25 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales; SEGUNDO:* *Rechaza las conclusiones del acusado apelante, por improcedentes e infundadas; TERCERO:* *Declara las costas de oficio.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales fue apoderado de la celebración del juicio, por tanto, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 1554-2021-SSEN-00005 dictada el 25 de febrero de 2021, declarando culpable al imputado Enyer Matos Guzmán de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana condenándolo a cumplir 5 años de prisión en la cárcel de Pedernales, y al pago de una multa de RD\$50,000.00, le eximió del pago de las costas penales del proceso y ordenó la incineración de 38.93 gramos de Cannabis Sativa (marihuana) y 44.11 gramos de Cocaína Clorhidratada.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00381 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado Enyer Matos Guzmán, y se fijó audiencia para el día 24 de mayo de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución de la Dra. Dialma Félix Méndez, defensora pública del Departamento Judicial de Barahona, en representación de Enyer Matos Guzmán, parte recurrente

en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada y, en consecuencia, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, por ante una corte distinta, del mismo grado y diferente departamento judicial, a fin de que determine la revocación de la sentencia que condenó al recurrente a una pena de cinco (5) años de privación de libertad, y que las costas se declaren de oficio por haber sido asistido por la defensa pública; y haréis justicia”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Único: Que sea rechazada la casación procurada por Enyer Matos Guzmán (imputado), contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dada en fecha 8 de octubre del año 2021, dado que, contrario a lo aducido por este, se aprecia, que la Corte *a qua* determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su decisión, evidenciando que no ha habido violación alguna a derechos fundamentales, prueba de ello han sido las circunstancias en las que concurrió el proceso, fue juzgado de manera pública, oral y contradictoria conforme a las leyes preexistentes, y como es lo correcto, acatadas las reglas relativas al debido proceso de ley, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución de la República”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente expone violaciones distintas en su configuración y su solución para justificar la anulación de la decisión impugnada, por lo tanto, para una mayor comprensión y coherencia serán dilucidadas de forma individual:

Primer aspecto que las motivaciones efectuadas por la Corte a qua son contradictorias a lo que establecen la normativa procesal penal y constitucional, toda vez que las actas levantadas al efecto, se pudo evidenciar, primero, que al momento de su arresto, no se tenía orden judicial ni mucho menos existía flagrante delito de igual forma después de arrestado al ser registrado no se le dio cumplimiento a los parámetros que establecen los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal, pero más grave aún fue que en el conocimiento del juicio de fondo el ministerio público renunció a la audiencia de testigos que pudieran corroborar y autenticar el contenido de las actas levantadas con vulneración a derechos fundamentales; que claramente se evidenciar que las motivaciones realizadas por la Corte a qua corroboran nuestro recurso, ya que establecen que Enger Matos Guzmán fue arrestado sin tener orden judicial ni tampoco estar bajo delito flagrante, ya que según las pruebas aportadas consistentes en el arresto de persona y registro al mismo, primero fue arrestado y luego registrado, por lo que razonablemente existe vulneración a derechos fundamentales, específicamente en los artículos 40.1 de la Constitución y el artículo 224 del Código Procesal Penal; que el imputado declaró en juicio que no fue advertido de sus derechos , y que lo que ocurrió es que fue sacado de su casa y montado en el vehículo de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) donde fue requisado y esto no fue controvertido con el testimonio del agente como testigo idóneo para autenticar el acta, lo que violenta los principios de indemnización (sic), contradicción y oralidad que rigen el juicio, conviene puntualizar que analizada la sentencia recurrida y el valor probatorio que el tribunal otorgó a los elementos de pruebas que conforman el proceso, se colige que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las actas de registro de personas como del acta de arresto por infracción faltante y el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), contentivo del resultado que se obtuvo al someter a análisis científico la sustancia, las cuales permitieron llegar a la verdad el caso; **segundo aspecto** que la sentencia recurrida debió ser declarada nula, debido a que para dictar sentencia condenatoria el tribunal de primera instancia incurrió en incorporar pruebas recogidas en vulneración a derechos fundamentales, establecidos por la Constitución y la normativa procesal penal, enumeradas primero como acta de arresto flagrante, acta de registro de personas y certificado de análisis del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), siendo todas las pruebas obtenidas

de forma ilícita; y como **tercer aspecto** que con esta decisión emanada con violación a derechos y garantías constitucionales, y procesales ha provocado serios agravios ya que la sentencia fue fallada sin tener sustento legal que lo ampare y una apropiada fundamentación, vulnerando el derecho del mismo de ser juzgado donde sean respetados todas las garantías constitucionales entre las que mencionados la conforman el debido proceso de ley, el derecho de defensa más aun cuando se trata de sentencia condenatoria que acarrea una pena de 5 años, motivando de forma errónea y contradictoria, pero que además incorporando pruebas obtenidas de forma con violación a la normativa procesal penal.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para responder los alegatos expuestos por el recurrente Enyer Matos Guzmán, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

6.- En lo referente al primer aspecto del medio argüido por el apelante, en el sentido de que, para practicar requisita corporal a una persona, la autoridad debe contar con un motivo razonable que haga suponer que la persona a detener y/o requisar está cometiendo o ha cometido un ilícito penal. Se debe establecer que, el Ministerio Público presentó a la consideración del tribunal de juicio en contra del imputado apelante el ilícito de tráfico de cocaína, basado en el hecho de que el imputado fue sorprendido de manera flagrante en un solar baldío mostrando un perfil sospechoso y efectivamente al requisarlo se le ocupó en la pretina de su pantalón una importante cantidad de sustancias controladas y prohibidas por las leyes penales en República Dominicana, de las del tipo marihuana y cocaína, de modo que, así narrados las actuaciones de las autoridades policiales para producir el arresto del imputado no se observa irregularidad ni inobservancia de la norma en sus actuaciones que pudiera contaminar el proceso, máxime porque la sospecha que motivó a las autoridades policiales a requisar al imputado se legitimó con el hallazgo de la sustancia que le ocuparon, debiéndose establecer también, con miras a reforzar el anterior razonamiento, que a los fines del alegato en análisis rigen las disposiciones del artículo 175 del Código Procesal Penal, siendo de derecho que cuando el Ministerio Público y los entes militares o policiales auxiliares del Ministerio Público, arrestan a una persona de manera flagrante, su obligación radica en informar de sus actuaciones al Ministerio Público, y

poner a disposición de éste, a la persona que ha privado de su libertad, así como los objetos incautados si fuere el caso, que es lo que ocurrió en la especie; razones por las cuales, el alegato analizado carece de base legal y se rechaza. 7.- En cuanto al segundo aspecto, relativo a que aun cuando el acta de registro de persona recoge que al momento en que se le detuvo le fueron leídos sus derechos y se le hizo la advertencia de que se sospechaba que entre sus ropas guardaba objetos relacionados con el hecho, que en la especie lo es el porte de sustancia controlada, lo mismo no implica que así haya sido, ya que el imputado declaró en juicio que no fue advertido de sus derechos, y que lo que ocurrió es que fue sacado de su casa y montado en el vehículo de la D.N.C.D., donde fue requisado y esto no fue controvertido con el testimonio del agente como testigo idóneo para autenticar el acta, lo que violenta los principios de inmediación, contradicción y oralidad que rigen el juicio, conviene puntualizar que analizada la sentencia recurrida y el valor probatorio que el tribunal otorgó a los elementos de pruebas que conforman el proceso, se colige que el tribunal a quo realizó una correcta valoración de las actas de registro de persona, como del acta de arresto por infracción flagrante y el certificado emitido por el Inacif, contentivo del resultado que se obtuvo al someter a análisis científico la sustancia, las cuales le permitieron llegar a la verdad jurídica del caso, dictando una sentencia en observancia del debido proceso, no siendo cierto el argumento del imputado en el sentido de que no le fueron leídos sus derechos y que no fue advertido de que se le practicaría una requisa por sospecharse que entre su ropa llevaba objetos relacionados al tráfico de drogas y sustancias controladas, en razón que las actas instrumentadas por los agentes actuantes en la investigación, así lo consignan, sin que el imputado hoy apelante, adjunto a su propuesta, oferte o aporte otro elemento de prueba que refute el contenido de las actas como no fuera su propia versión de los hechos, versión que fue desvirtuada por el contenido de la prueba a cargo, dado que al tribunal le fue probado que con la requisa practicada al imputado se le ocupó las sustancias que describen las actas, las cuales coinciden con la descripción de las sustancias que se mandaron a analizar, y que al efecto fueron analizadas dando como resultado que son sustancias prohibidas del tipo marihuana y cocaína en la cantidad de 44.11 gramos, la última, lo cual, conforme al artículo 5 de la ley de la materia, coloca al imputado en grado de traficante, y conforme al artículo 75 párrafo II de dicha ley lo hace posible

de sanción comprendida entre cinco (5) y veinte (20) años de prisión y multa a no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), siendo esta la sanción penal que le fue impuesta al acusado apelante por el tribunal de juicio, por lo que dicho tribunal no incurre en violación a los principios de inmediación, contradicción y oralidad del juicio, por tanto, se rechaza este aspecto del medio en análisis. **9** - En cuanto al tercer aspecto, referente a que las actas valoradas en juicio no fueron autenticadas por el oficial actuante, de debe establecer que por jurisprudencia consolidada de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia, se ha sentado como criterio que las actas instituidas por la legislación procesal penal vigente, que cumplen con los requisitos establecidos por el artículo 139 del Código Procesal Penal, para su licitud y validez en un proceso, no es necesario que sean reforzadas o acreditadas con las declaraciones de un testigo, en razón que su validez le viene dada por la ley; en la especie, las actas de que se trata contienen todas las diligencias y una relación sucinta de los actos realizados y las personas que intervinieron; no verificándose ninguna irregularidad en ellas como erróneamente invoca el apelante, dado que ambas fueron instrumentadas en el momento de su arresto, respetando sus derechos fundamentales. **10**.- Conforme a las precedentes fundamentaciones, queda claramente establecido que el tribunal a quo hizo una correcta valoración del contenido de la prueba documental que sometió a su escrutinio el acusador público, las cuales, consisten en el acta de registro de persona, arresto flagrante y certificado de análisis químico forense, en las citadas actas, el agente policial que arrestó en flagrante delito al acusado, dejó constancia de la naturaleza de las sustancias que le ocupó y un aproximado de la cantidad, especificando que se trató de veintiuna (21) porciones de un vegetal, la cuales presumía que eran de marihuana, y diecisiete (17) porciones de un polvo blanco, que se presumían cocaína, con un peso con un peso aproximado de treinta y ocho puntos noventa y tres (38.93) gramos la marihuana y cuarenta y cuatro puntos once (44.11) gramos la cocaína; solicitando el Ministerio Público análisis de las sustancias encontradas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, determinándose que efectivamente el vegetal se trata de cannabis sativa (marihuana) con un peso exacto de treinta y ocho puntos noventa y tres (38.93) gramos, y el polvo blanco resultó ser cocaína clorhidratada con un peso exacto de cuarenta y cuatro puntos once (44.11) gramos, de

modo que los elementos probatorios aportados al proceso por el órgano acusador destruyeron la presunción de inocencia del acusado.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Debido a la similitud que se aprecia en el primer y segundo aspectos de los fundamentos del presente recurso de casación, serán analizados de manera conjunta, en esencia el recurrente refuta la legalidad de las pruebas ya que a su entender de las actas levantadas se evidenció que al momento de su arresto no se tenía una orden judicial; no existió flagrancia, después de ser arrestado fue requisado, el Ministerio Público renunció a los testigos para autenticar dichas actas evidenciándose así que las pruebas incorporadas fueron recogidas vulnerando sus derechos fundamentales.

4.2. La lectura del acto jurisdiccional impugnado, revela que para responder a estos argumentos la corte *a qua* luego de haber realizado un escrutinio minucioso a la decisión ante ella impugnada, fijó en esencia, sus fundamentos marcados con los números 6 y 7, que el imputado fue sorprendido de manera flagrante en un solar baldío mostrando un perfil sospechoso y al ser requisado se le ocupó en unos de sus bolsillos la sustancia contralado que figura en las actas levantadas al efecto, las cuales al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses resultaron ser en marihuana y cocaína, advirtiendo la alzada que el tribunal de juicio no incurrió en violación a los principios de intermediación, contradicción y oralidad del juicio, y en consecuencia procedió al rechazo de dichos argumentos.

4.3. En este caso se considera necesario refrendar el criterio jurisprudencial reiteradamente sostenido por esta Sala, conforme al cual “la sospecha fundada” es un requisito fundamental para que un agente policial pueda determinar la existencia de “motivos fundados, suficientes o razonables” para proceder al registro de una persona, como lo exige el artículo 175 del Código Procesal Penal, ante la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con un delito que se esté cometiendo o acabe de realizarse. Aspecto que supone ponderar *prima facie* la existencia de una razón suficiente para abordar a un ciudadano, puesto que se tiene la sospecha legítima de que el mismo se encuentra cometiendo un delito o lo ha realizado. En ese

tenor, dependerá del caso en concreto y la experiencia o preparación del agente, determinar cuáles conductas se subsumen en los requisitos antes señalados, tomando en consideración que debe estar libre de prejuicios o estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento de la requisita de un ciudadano. Por tanto, en cada proceso el tribunal debe evaluar la existencia de las circunstancias concretas que llevarán al agente o representante del Ministerio Público, a calificar la conducta exhibida como “irregular”; lo que a resumidas cuentas nos conduce a establecer que, más que un “perfil”, como comúnmente se le ha denominado, se trata de “fundadas sospechas” generadas por un comportamiento o conducta que llama la atención de los agentes, dentro del parámetro de la razonabilidad, y que les permite suponer que esa persona tenga elementos de prueba útiles para una investigación o el ocultamiento de algún imputado.

4.4. En adición, con respecto a la ausencia de especificidad en cuanto a la sospecha fundada que motivó el registro del imputado Enyer Matos Guzmán, se ha de precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH- ha instaurado en sus decisiones que la Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables o carentes de proporcionalidad. La corte ha establecido que, para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo ilícito determinado o pandilla. En efecto, ese tribunal ha establecido que en el caso de detenciones colectivas el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona individual y que la detención sea estrictamente necesaria y, por tanto, no puede tener como base la mera sospecha o percepción personal sobre la pertenencia del acusado a un grupo determinado.

4.5. De la lectura del texto contenido en el artículo 176 del Código Procesal Penal se extrae que el registro de personas (llamado también cacheco) tiene un carácter superficial, pues el objetivo del mismo es la ropa o pertenencia de una persona sobre la cual pesa una sospecha de que

oculta algún objeto relacionado con un hecho punible, es decir, que debe tratarse de un objeto sobre el cual se establezca una inmediata disponibilidad física de parte del imputado. En ese sentido, sostiene la doctrina del estudioso Huertas Martín *que el cacheo supone únicamente someter al tacto manual, de forma superficial sobre la ropa, el perfil corporal del sujeto sospechoso con la finalidad de hallar en él algún objeto peligroso o relacionado con el cuerpo del delito, de modo que no implica la invasión del interior reservado del cuerpo humano.*

4.6. *La razonabilidad como test para evaluar la arbitrariedad o no de una actuación de una autoridad policial o judicial, debe ser determinada por la necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto de tal actuación o diligencia;* y en el presente caso, en las circunstancias antes dichas, la actuación policial es considerada correcta y no arbitraria, ya que el agente actuante previo al arresto le informó al imputado Enyer matos Guzmán sobre sus derechos legales, por ende, los resultados o consecuencias de dicha actuación resultan lícitos.

4.7. En ese sentido, de lo extractado *ut supra*, se pone de manifiesto que la corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el rechazo de lo argüido por el recurrente, al determinar que el tribunal de instancia actuó correctamente no solo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia.

4.8. Por otra parte, el contenido de dichas actas se corrobora con suficiencia y contundencia con: el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC1-2018-05-16-008320 del 12 de mayo de 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuyo resultado arrojó que las sustancias analizadas son: Evidencia núm. 1 Cocaína con un peso de 44.11 gramos, y evidencia núm. 2 Cannabis Sativa con un peso de 38.93 gramos; ocupada mediante el acta de registro de personas y acta de arresto por infracción flagrante; y el resto de los elementos de prueba, que en su conjunto son capaces de destruir el velo de presunción de inocencia que revestía al encartado.

4.9. A la luz de las anteriores consideraciones, frente a los vicios planteados se colige que, contrario a la particular opinión del impugnante, la alzada ha realizado un pormenorizado análisis al fallo impugnado, dando

razón de que el reclamo hacia las actas atacadas por este fue correctamente advertida y razonada por la corte *a qua*, cuya dependencia judicial, tal como ha sido examinado por esta Segunda Sala, comprobó que no fueron violentados los derechos constitucionales y procesales de Enyer Matos Guzmán, explicando esa instancia el ejercicio valorativo que, por demás, quedó reafirmada con el hallazgo de la sustancia prohibida, por cuyo hecho se le procesó y juzgó; por ende, procede desestimar los aspectos propuestos por carecer de pertinencia.

4.10. En lo que concierne a la queja presentada por el recurrente en el tercer aspecto de su único medio, en relación a *que la decisión impugnada fue dictada con violación a derechos y garantías constitucionales, y procesales ha provocado serios agravios ya que la sentencia fue falladas sin tener sustento legal que lo ampare y una apropiada fundamentación, vulnerando el derecho del mismo de ser juzgado donde sean respetados todas las garantías constitucionales entre las que mencionados la conforman el debido proceso de ley, el derecho de defensa más aun cuando se trata de sentencia condenatoria que acarrea una pena de 5 años, motivando de forma errónea y contradictoria.*

4.11. De allí se advierte que, el imputado Enyer Matos Guzmán fue condenado en la categoría de traficante, por lo cual, la ley le hace pasible de una sanción comprendida entre cinco (5) y veinte (20) años de prisión; resultando este condenado a 5 años por el tribunal de juicio, cuya sanción fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.12. En ese sentido ha sido juzgado que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.*

4.13. En ese tenor, esta Sala ha establecido que, *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con*

la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no se castigue con levedad conductas graves ni se sancione con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.14. Debe enfatizarse, que ha existido una labor motivacional destacable por parte de la corte *a qua*, y como se ha visto, los vicios en que se fundamenta el recurso no pueden prosperar frente a la sólida argumentación jurídica emitida por la alzada; sin embargo, esta Segunda Sala fija su atención en las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, relativo a la competencia de atribución de este órgano de justicia, mediante el cual el legislador dominicano ha establecido que: *El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.*

4.15. Dentro de este marco, el referido cuerpo normativo en su artículo 341 se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.16. Siguiendo en esa línea discursiva, ya ha sido abordado por esta Sala, que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun

reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.17. A la luz de lo antes expuesto, a pesar de que el recurrente ha dirigido el argumento de la condena en base a la violación a sus derechos, garantías constitucionales y procesales, lo que le ha provocado serios agravios porque la sentencia fue fallada sin tener sustento legal que lo ampare ni una apropiada fundamentación, esta alzada entiende que, si bien los puntos señalados son facultades discrecionales de juez, pueden ser abordados por esta instancia cuando existan razones de peso orientadas a los fines constitucionales de la pena. Y es que la sanción privativa de libertad causa efectos directos de restricción en derechos fundamentales, que como sabemos son índole constitucional, dentro de estos, por destacar el de mayor afectación, el derecho a la libertad, y por ello, el Constituyente dispone en su artículo 40 numeral 16 que: *las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*. Dicho de otro modo, la pena no es meramente un castigo, sino más bien una medida que persigue la prevención de los delitos y que el causante reflexione sobre su accionar.

4.18. En este punto su responsabilidad penal quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal sentenciador impuso al ciudadano Enger Matos Guzmán una pena de cinco (5) años de prisión, misma que se encuentra dentro del rango legal; no obstante, tomando en consideración la forma en que ocurrió el ilícito, y los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, de manera particular las características personales del encausado, el estado actual de las cárceles y la magnitud del daño causado, resulta de lugar modificar la sentencia impugnada exclusivamente en la modalidad del cumplimiento de la pena impuesta, con el único propósito de que la misma guarde mayor proporción con ilícito encausado; todo esto, bajo el amparo de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal.

4.19. En esa tesitura, y en aplicación de la figura de la suspensión condicional de la pena, procede modificar exclusivamente la modalidad de cumplimiento de la sanción impuesta contra el encartado Enyer Matos Guzmán, quedando suspendidos en su totalidad la pena dos (2) años de los cinco (5) años de prisión que le fueron impuestos, bajo la forma siguiente: Tres (3) años de cumplimiento de prisión y dos (2) años suspendidos, sujeto a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, por entender que esta es condena proporcional con la vulneración de orden legal cometida.

4.20. El artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Enyer Matos Guzmán, del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Enyer Matos Guzmán, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 8 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia de que se trata; en consecuencia, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la sanción impuesta; por consiguiente, de la condena de cinco (5) años que le fue impuesta, dos (2) años de estos quedan suspendidos en su totalidad, sujetos a las condiciones que a los fines de lugar deberán de ser establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0663

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 25 de noviembre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.
Recurrido:	Juan Enrique Defrank.
Abogadas:	Licdas. Yuberky Tejada y Cristal Estanislá Espinal Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia

penal núm. 473-2021-SEEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el adolescente Juan Enrique Defrank, representado por su madre, la señora Yajaira María Defrank Martínez, por medio de su defensa técnica Lcda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, abogada adscrita a la oficina de la defensa pública, contra la Sentencia penal núm. 459-022-2020-SEEN-00018, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada y declara la absolución del imputado Juan Enrique Defrank, respecto de los cargos formulados en su contra de violación al artículo 330 del Código Penal dominicano, toda vez que no existe prueba suficiente que comprometa la responsabilidad penal del mismo; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida cautelar impuesta al adolescente Juan Enrique Defrank, en ocasión del presente proceso, consistente en la obligación de presentarse periódicamente los lunes por la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual fue ratificada mediante el Auto de Apertura a Juicio salida núm. 459-033-2020-SRES-00006 de fecha 15 de enero del año 2020, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en función de la instrucción; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03. (Sic).*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 459-022-2020-SEEN-00018 del 10 de marzo de 2020, declaró no culpable a Juan Enrique Defrank de violar las disposiciones contenidas en el artículo 330 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, en perjuicio del menor de iniciales L.C.A.A., sancionándolo al cumplimiento de un (1) año de privación de libertad a ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Santiago.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00211 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de febrero

de 2022, fue decretada en cuanto a la forma la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, y se fijó audiencia para el día 26 de abril de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público y las abogadas de la defensa del imputado, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: *El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Antia Ninoska Beato Abreu y, consecuentemente, sea revocada la sentencia núm. 473-2021-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25 de noviembre de 2021 y confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 459-022-SSEN-18, dictada por la Sala Penal del tribunal de Niño, Niña y Adolescente del Distrito Judicial de Santiago en fecha 10 de marzo de 2020, que sanciona al adolescente Juan Enrique Defrank a un año de privación de libertad y, Segundo: Eximir las costas penales de conformidad al principio 10 de la Ley 136-03.*

1.4.2. Lcda. Yuberky Tejada, en sustitución de la Lcda. Cristal Estanislá Espinal Almánzar, defensoras públicas, en representación de Juan Enrique Defrank, parte recurrida en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Vamos a concluir de la manera siguiente: Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por no estar dadas las alegaciones externadas por la parte recurrente.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, propone el siguiente medio de su recurso de casación:

Único medio: *Motivación manifiestamente infundada para la absolución por falta de pruebas del adolescente Juan Enrique Defrank. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Que de la lectura de la sentencia se puede advertir que el recurso de apelación que apodera la Corte de Apelación lo incoa la defensa pública planteando los siguientes motivos: a) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y b) error la valoración de la prueba; que se fundamenta dicho recurso en los siguientes puntos: las pruebas eran certificantes; no existió la comisión de ese ilícito penal; las pruebas eran débiles y no se corroboraban entre sí; que debemos llamar la atención de los jueces de ese alto tribunal en lo relativo al tipo de ilícito penal que se le endilga al adolescente Juan Enrique Defrank, se trata de agresión sexual; que los elementos probatorios que el Ministerio Público debe llevar a un plenario en aras de probar un ilícito de esa naturaleza son muy limitados pues en su generalidad el infractor aprovecha la vulnerabilidad de la víctima, y la confianza que depositan en él, realizando su acción sin la presencia de otras personas; que en el caso que nos ocupa la víctima tiene apenas 4 años de edad, quedó al cuidado de una persona de mucha confianza en su entorno familiar y en la comunidad en la que ellos residen, por lo que nos preguntamos ¿cuáles pruebas destruyen la presunción de inocencia del infractor?, nos respondemos: un certificado médico y el testimonio de la víctima, deberían ser suficientes; que el Ministerio Público aportó mucho más que esos elementos; que de la lectura de la comunicación suscrita por la psicóloga forense Kania Pimentel quien debía realizar la evaluación psicológica de la niña víctima, en la misma se advierte que no se puede realizar una entrevista psicológica debido a su corta edad, lo que evidencia a todas luces la vulnerabilidad de la víctima L.C.A.A., de la cual se aprovechó Juan Enrique Defrank; que además se ofrecieron los testimonios de los señores: Luis Tomás Almonte Ureña

en calidad de padre; Olinda Magdalena Ureña Guaba en su calidad de abuela paterna; que el artículo 268 de la Ley 136-03, establece la finalidad de los estudios psicológicos, y de la lectura del mismo se evidencia, que la juez de primer grado impone la sanción adecuada al adolescente infractor (página 17, punto 27); que en las páginas 12 y 13, encontramos las razones por las cuales los jueces de la corte de apelación evacúan una decisión absolutoria a favor de Juan Enrique Defrank, razones que entran en contradicción con los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público los cuales demuestran la participación activa del sancionado en el ilícito penal de agresión sexual; que ante ese panorama judicial no procede la absolución de Juan Enrique Defrank, pues existen pruebas incriminatorias suficientes, valoradas por la juez de primer grado acorde como lo establece la normativa procesal vigente.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* acoger el recurso de apelación incoado por el imputado y declarar su absolución, estableció lo siguiente:

7.- [...] Lo antes expuesto pone de manifiesto, que la defensa del apelante lleva razón en sus argumentos de “que los hechos narrados en la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del adolescente Juan Enrique Defrank, no se subsumen al tipo penal de agresión sexual, en vista de que la acusación lo único que establece es que supuestamente la abuela de la víctima se percató de que el pantalón de la víctima estaba mojado, que al oler el líquido percibió que era semen, y notó que la parte íntima de la menor de edad estaba roja; pero que en ninguna parte de la acusación se establece con pruebas fehacientes ni con hechos, cómo fue llevado a cabo la supuesta agresión sexual que quieren imputarle al recurrente; que tampoco quedó probado ante el tribunal de primera instancia, que esa sustancia se correspondía con semen y que en caso de ser semen, hecho que no fue probado, correspondía al adolescente imputado [...]”. Advirtiendo esta alzada que evidentemente en el presente proceso no se probó de manera fehaciente que el líquido con el cual la abuela de la niña, señora Olinda Magdalena Ureña Guaba dijo que estaba mojado el pantalón, correspondía al líquido viscoso de semen, pero además en el caso de que se hubiese determinado mediante prueba pericial que real y efectivamente se trataba de dicha sustancia, también había que determinar que la misma correspondía al adolescente encartado, en vista de que este tipo de evidencia

requiere necesariamente de una experticia, la cual como ya señalamos no fue aportada como sustento de la acusación presentada por el Ministerio Público. Que como bien arguye la defensa, en la acusación presentada en contra del adolescente Juan Enrique Defrank, no se establecen los elementos típicos de la agresión sexual; por tanto no es correcto el razonamiento de la juzgadora en torno a que el ilícito endilgado al imputado se enmarca en el ámbito de la calificación jurídica otorgada por el ente acusador, debido a que en su decisión no se describió como se llevó a cabo por parte del adolescente encartado la agresión sexual “con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño”, como prevé el artículo 330 del Código Penal Dominicano, para toda acción cometida con estos elementos típicos. Cabe acotar que por la edad de la víctima (4 años), dado su vulnerabilidad, en los casos en que la participación en el hecho quede probada fuera de toda duda razonable, estos elementos no necesitan ser demostrado; que no es el caso de la especie porque como ya indicamos las pruebas aportadas en este proceso no lograron demostrar la responsabilidad penal del adolescente Juan Enrique Defrank. 8.- Lo expuesto, nos permite concluir que las pruebas supra analizadas no son suficientes para despejar la duda respecto a la comisión del tipo penal endilgado al adolescente Juan Enrique Defrank, de agresión sexual, delito contra la libertad sexual, previsto por el artículo 330 del Código Penal Dominicano; creando duda razonable respecto a la consumación del mismo por parte de dicho adolescente, por lo que en el caso en cuestión, es de aplicación el “in dubio pro reo”, mediante el cual en caso de duda se favorecerá al imputado; principio que es reconocido en la Constitución y en el artículo 25 del Código Procesal Penal. Lo que trae como consecuencia, la absolución del imputado por el hecho atribuido, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal, según el cual “Se dicta sentencia absolutoria cuando [...] 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”. Lo anterior sobre la base de que si bien los testimonios del señor Luis Tomas Almonte Ureña y la señora Olinda Magdalena Ureña Guaba, padre y abuela, respectivamente de la niña víctima, refieren que el adolescente estaba en la casa, porque el primero lo había dejado cuidando la niña mientras él iba a buscar a su esposa y a su madre; ninguno de los dos pudo ver al adolescente cometiendo los hechos endilgados en su contra, por tanto que el adolescente haya estado en la casa constituye un indicio, pero no se logra determinar su responsabilidad, en vista de que la abuela en su testimonio declaró en

sede de juicio, que vio que el pantalón de la niña estaba mojado, pensó que era de orina, pero que al olerlo percibió que era semen; no obstante en la acusación presentada no se ofertó experticia que demostrara, que real y efectivamente lo visto por la testigo era semen y de ser así, si correspondía al adolescente Juan Enrique Defrank. Por tanto, al establecer la juzgadora que “[...] el autor de los hechos de la agresión sexual a la niña víctima; es el imputado Juan Enrique Defrank, quedando así desvirtuada por ello la presunción de inocencia de la que gozaba dicho imputado para dar cabida a su responsabilidad como autor de agresión sexual en contra de la niña de iniciales L.C.A.A.” (fundamento 15 de la sentencia). Queda evidenciado que la juzgadora dedujo de la prueba testimonial de cargo presentada, hechos que aplicando la sana crítica y racionalidad no pueden darse por acreditados. 9.- Que sobre la base de los hechos fijados por el tribunal a quo, procede que esta alzada dicte su propia sentencia de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en la especie, procede declarar la absolución del proceso seguido en contra del adolescente Juan Enrique Defrank, por violación al artículo 330 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97 de 1997), en razón de que no existe prueba suficiente que comprometa su responsabilidad penal; por lo que procede acoger el recurso de referencia. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, alega como fundamento de su único medio recursivo, que en la sentencia dictada por los jueces de la Corte *a qua* la motivación es infundada para la absolución por falta de pruebas en contra del adolescente Juan Enrique Defrank, puesto que en este caso se trata de una agresión sexual, y los elementos probatorios que el Ministerio Público debe llevar a un plenario en aras de probar un ilícito de esa naturaleza son muy limitados, pues en su generalidad el infractor aprovecha la vulnerabilidad de la víctima y la confianza que depositan en él, realizando su acción sin la presencia de otras personas; que en el caso que nos ocupa la víctima tiene apenas 4 años de edad; que quedó al cuidado de una persona de mucha confianza en su entorno familiar y en la comunidad en la que ellos residen; que de la lectura de la comunicación suscrita por la psicóloga forense Kania Pimentel, quien debía realizar la evaluación psicológica de la víctima, la misma no se pudo realizar debido a la corta edad de

esta; que además se ofrecieron los testimonios de los señores Luis Tomás Almonte Ureña en calidad de padre; Olinda Magdalena Ureña Guaba en calidad de abuela paterna; que *las razones para declarar la absolució del imputado entran en contradicció con los elementos probatorios aportados por el Ministerio Pú blico los cuales demuestran la participaci3n activa del sancionado en el ilícito penal de agresió sexual.*

4.2. La corte *a qua* en el análisis del recurso de apelaci3n del imputado, parte de que los jueces de primer grado acreditaron varios medios de pruebas, y establecieron en su fundamento número 5, entre otras cosas [...] *que la declaraci3n de culpabilidad del acusado Juan Enrique Defrank, se basó esencialmente en las declaraciones de los testigos a cargo, señor Luis Tomás Almonte Ureña, y la señora Olinda Magdalena Ureña Guaba y las pruebas documentales, periciales y material, respectivamente, obrantes en la causa consistentes en: Orden de arresto de fecha 23/10/2019, denuncia de fecha 23/10/2019, Reconocimiento nú m. 4054-19, Informe psicol3gico de fecha 24/10/2019, y testimonio de la menor de edad de iniciales L.C.A.A., mediante método de la Cámara Gessel, contenido en el DVD número 0318-19, de fecha 28/10/2019, del Centro de Entrevista para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos Penales, Direcci3n de Familia, Niñez, Adolescencia y Género, aportadas por la parte acusadora; así lo establece la juzgadora en los fundamentos 10, 11, 12, 13, 15 y 16 de la decisi3n impugnada.*

4.3. Para luego argumentar que, esas pruebas no fueron suficientes para declarar la culpabilidad del imputado, decidiendo dictar sentencia directamente, acogiendo lo expuesto por la defensa del imputado, la cual refutó entre otras cosas, *que los hechos narrados en la acusaci3n presentada por el Ministerio Pú blico, en contra del adolescente Juan Enrique Defrank, no se subsumen al tipo penal de agresió sexual, en vista de que la acusaci3n lo ú nico que establece es que supuestamente la abuela de la víctima se percató de que el pantal3n de la víctima estaba mojado, que al oler el líquido percibió que era semen, y notó que la parte íntima de la menor de edad estaba roja; pero que en ninguna parte de la acusaci3n se establece con pruebas fehacientes ni con hechos, cómo fue llevado a cabo la supuesta agresió sexual que quieren imputarle al recurrente; que tampoco quedó probado ante el tribunal de primera instancia, que esa sustancia se correspondía con semen y que en caso de ser semen, hecho que no fue probado, correspondía al adolescente imputado (...)*”. *Que como bien arguye la defensa, en la acusaci3n presentada en contra*

del adolescente Juan Enrique Defrank, no se establecen los elementos típicos de la agresión sexual; por tanto no es correcto el razonamiento de la juzgadora en torno a que el ilícito endilgado al imputado se enmarca en el ámbito de la calificación jurídica otorgada por el ente acusador, debido a que en su decisión no se describió cómo se llevó a cabo por parte del adolescente encartado la agresión sexual “con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño”, como prevé el artículo 330 del Código Penal dominicano, para toda acción cometida con estos elementos típicos. Cabe acotar que por la edad de la víctima (4 años), dado su vulnerabilidad, en los casos en que la participación en el hecho quede probada fuera de toda duda razonable, estos elementos no necesitan ser demostrado; que no es el caso de la especie porque como ya indicamos las pruebas aportadas en este proceso no lograron demostrar la responsabilidad penal del adolescente Juan Enrique Defrank, verificándose así una contradicción e ilogicidad en las motivaciones que fundamentan la declaratoria de absolución del imputado.

4.4. En ese sentido, le cabe razón a la recurrente en sus reclamos, por lo que, procede acoger su recurso, pues, aunque las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado eran del conocimiento de las partes del proceso y habiendo determinado la corte *a qua* que hubo una errónea valoración de las mismas, lo prudente era ordenar la celebración de un nuevo juicio para someterlas a una nueva valoración, en virtud de lo dispuesto por el apartado 2.2 del artículo 422 del Código Procesal Penal; toda vez que es en la celebración del juicio donde tiene lugar la determinación de los hechos en base a la valoración del material probatorio incorporado, teniendo lugar la inmediación donde el juez o jueces tienen un contacto directo con los elementos probatorios a valorar.

4.5. Así las cosas, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, casar la sentencia de manera total y, por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, enviar el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que asigne el conocimiento del proceso a un tribunal colegiado distinto al que ya conoció del mismo, para que sean valoradas nueva vez, todas las pruebas del proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En el presente caso, procede eximir del pago de las costas al Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de misma normativa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antia Ninoska Beato Abreu, procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00048, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que sea celebrado un nuevo juicio total.

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0664

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 11 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tony Wansario.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Nelsa Almánzar.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Wansario, haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio procesal en la calle Primera, núm. 2, sector Jerusalén (hipódromo), cerca del colmado Jau Jau, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Nelsa Almánzar, ambas defensoras públicas, en representación de Tony Wansario, parte recurrente, en sus conclusiones.

Oído el dictamen de la Lcda. Ana M. Burgos, procuradora general adjunta de la procuradora general de la República.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, actuando a nombre y representación de Tony Wansario, depositado el 3 de noviembre de 2021 en la secretaría de la Corte *a qua*.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00382, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública presencial para conocer los méritos de este el día 24 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 379 y 382 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de mayo de 2019, la Lcda. Sugey Ivonne Taveras Bautista, procuradora fiscal de la provincia Santo Domingo, presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de la parte imputada Tony Wansario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jude Fortune, Chantal François y Anne François.

b) Mediante la resolución penal núm. 579-2019-SACC-00323 del 29 de agosto de 2019, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia penal núm. 54804-2020-SEEN-00011, de fecha 16 de enero de 2020, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Tony Wansario, haitiano, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Primera, núm. 02 (próximo al Colmado Jau Jau), sector Jerusalén (hipódromo), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de violar las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 Código Penal dominicano y 66 y 67 de la Ley 631-16; en perjuicio de Jude Fortune y Anne François, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, compensado las costas penales por estar asistido de la defensa pública; **SEGUNDO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Jude Fortune y Anne François, contra el imputado Tony Wansario, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Tony Wansario a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal

que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena al imputado Tony Wansario, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Candito Mateo Marcano, abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego tipo pistola, marca Browning, calibre 9mm, serie núm. B99704 en favor del Estado dominicano; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (06) del mes febrero del dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas.

d) En desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Tony Wansario interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00180 el 11 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Tony Wansario, a través de su representante legal, la Lcda. Rosa Elena Morales de la Cruz, defensora pública, en fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2020-SSEN-00011, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Tony Wansario del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al primer medio denunciado a la corte de apelación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo (sana crítica que instauro el sistema de valoración de los medios de pruebas, calificación jurídica artículo 2, 379, 382, 385 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal y los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo referente a los testimonios de la víctima testigo (artículo 417 numerales 4 y 5 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15)); **Segundo medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica en lo referente a los artículos 2, 379, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 así como del artículo 19 del Código Penal dominicano (artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal); **Tercer medio:** Inobservancia de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la constitucional) y legales (artículo 14, 24 y 25 del Código Procesal Penal) por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación al segundo motivo denunciado artículo 426.3).

3. Por la solución que esta Corte de Casación dará al presente caso, se procederá a la ponderación del tercer medio en el cual, en esencia, el recurrente sostiene:

Que la corte incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada en relación al segundo medio planteado en el recurso de apelación con relación al motivo de “errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Que la corte no motiva la sentencia en base al artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual se advierte que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta aplicación de ese artículo al no valorar que en el presente caso no hubo sustracción.

4. En efecto, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sobre los aspectos refutados, razonó en la forma que a continuación se consigna:

11. De lo descrito en el párrafo anterior se verifica que contrario a lo manifestado por el recurrente con relación a la errónea aplicación de la calificación jurídica correspondientes a los artículos 2, 379, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, que el tribunal *a quo* realizó una

correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de tentativa de robo agravado con violencia en casa habitada y porte ilegal de arma, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 2, 379, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal; por lo que no guarda razón el recurrente cuando aduce que las pruebas no demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado bajo tales imputaciones, quedando demostrado que el imputado fue la persona que penetró armado en horas de la noche en la vivienda de los señores Jude Fortune y Anne François, propinándole un disparo en una pierna a la señora Chantal François, así como también agredió físicamente a la señora Anne François la cual recibió mordida humana en región escapular derecha y a su esposo le propinó una mordida en el 2do. dedo de la mano izquierda con pérdida de tejido y de la uña del mismo, por tales razones entiende esta Corte que el tribunal a quo obró correctamente tanto al momento de valorar las pruebas como al momento de subsumir los hechos en el tipo penal de tentativa de robo agravado con violencia en casa habitada y porte ilegal de arma y al establecer la forma de cómo se probó la participación del imputado Tony Wansario en los hechos atribuidos, procediendo entonces el tribunal de sentenciador, a imponer una pena acorde a los hechos probados y dentro de la escala legal establecida para este tipo de delitos, por lo que la pena de veinte (20) años resultó consustancial y proporcional al hecho, así las cosas, esta Corte rechaza dicho alegato, toda vez que no reposan en fundamentos ni de hecho ni de derecho. (Sic).

5. Respecto a las lesiones sufridas por las víctimas la decisión emitida por el tribunal de primer grado da constancia de lo siguiente, a saber:

Fundamento núm. 15. *Del examen del elemento probatorio documental a cargo, contentivo de certificado médico legal núm. 39975, de fecha 4 de febrero de 2019, emitido por el Dr. Jorge Boizart, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia que la señora Anne François de 34 años de edad, fue sometida a una evaluación física presentando al momento de dicha evaluación física lo siguiente: Refiere ser agredida con mordidas por una persona desconocida, cuando estaba en su casa el 29/01/2019 a las 9:30 p.m.; al examen físico actual presenta: Mordida*

humana en región escapular derecha, trauma contuso con herida en vía de cicatrización en cara palmar de tercer dedo mano derecha. Arrojando en sus conclusiones que estas lesiones curaran dentro de un periodo de 10 a 21 días. **Fundamento núm. 16.** Del examen del elemento probatorio documental a cargo, contentivo de certificado médico legal núm. 40304, emitido por el Dr. Jorge Boizart, médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia que la señora Chantal François de 39 años de edad, fue sometida a una evaluación física presentando al momento de dicha evaluación física lo siguiente: Refiere ser agredida con proyectil de arma de fuego, por una persona desconocida para robar cuando estaba en la casa de una amiga, en el sector hipódromo V Centenario, el 29/01/2019, a eso de las 10:30 p. m., según certificación de resumen médico CJ-FEB-366-19, del Hospital Dr. Darío Contreras, inscrito en la pág. núm. 231, asistido el 29/01/2019, con diagnóstico de emergencia: herida por proyectil de arma de fuego, por agresión, se metieron a robar a la casa, médico tratante Dra. Angulo, expedido el 01/02/2019. Firmado Dr. Rafael Camilo García Santos, exquátur núm. 341-91 y Depto. Jurídico. Al examen físico actual presenta: herida en vías de cicatrización en el número de tres, localizadas: Dos en región poplíteas y una en cara posterior 1/3 medio pierna izquierda. Arrojando en sus conclusiones que estas lesiones curarán dentro de un periodo de 21 a 30 días. **Fundamento núm. 17.** Del análisis del elemento probatorio documental a cargo, contentivo de Certificado Médico Legal núm. 39927, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero año dos mil diecinueve (2019), emitido por el Dr. Androki R. Peña C. médico legista del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que da constancia que el señor Jude Fortune de 35 años de edad, fue sometido a una evaluación física presentando al momento de dicha evaluación física lo siguiente: Refiere que fue agredido en su casa por desconocido que penetró a robar, ocurrido en fecha 29/01/2019 a las 10:30 a. m.; según diagnóstico médico del Hospital Dr. Darío Contreras de fecha 30/01/2019, en el cual consta que Jude Fortune, presenta herida en mano derecha por mordedura humana. Al examen físico actual presenta trauma con herida contusa a nivel de primera falange del 2do. dedo mano izquierda con pérdida de tejido y de la uña del mismo. Arrojando en sus conclusiones que estas lesiones curaran dentro de un periodo de 21 a 30 días.

6. Conforme la valoración realizada por el tribunal de juicio, fue establecido fuera de toda duda razonable, que el justiciable Tony Wansario, es autor del crimen de tentativa de robo agravado con violencia en casa habitada y portando arma de fuego de manera ilegal, en violación a los

artículos 2, 379, 382, 385 y 386 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, disposiciones que establecen como sanción pena de 5 a 20 años a todo aquel culpable de robo, si lo cometiere ejerciendo violencias. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que pronuncie el *máximum* de la pena de trabajos públicos. Se impondrá la misma pena a los culpables de robo ejecutado de noche, en casa habitada llevando armas visibles u ocultas. En cuanto al arma de fuego que portaba el imputado de manera ilegal, los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, sancionan este hecho con privación de libertad de 3 a 5 años.

7. Es bueno recordar que *la posibilidad de recurrir en casación las sentencias condenatorias mayores de diez (10) años constituye una garantía que pone de manifiesto el interés del legislador porque las penas altas sean tratadas por la administración de justicia con cautela a fin de evitar injusticias o violaciones al principio de proporcionalidad, y más aún que la cuantía de la pena repose en la discrecionalidad del juez, quien por muchas razones puede incurrir en arbitrariedad.*

8. De acuerdo a los postulados modernos del derecho penal, *la pena se justifica en un doble propósito, esto es su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado al resultar una de las víctimas herida por arma de fuego, al este presentarse a la vivienda de esta en horas de la noche, amenazándolas y ejerciendo violencia sin lograr sustraer nada de dicha vivienda; que ante las circunstancias particulares de este caso la norma impone el *máximum* de la pena de reclusión, que en este caso serían 20 años.*

9. El punto objeto de controversia pone de relieve una vez más ante esta Sala, el tema de las penas fijas o cerradas, como es la aplicada en el caso conforme a lo dispuesto en los artículos 382, 385 y 386 del Código Penal, la cual puede ser reducida por el juez o los jueces, sin acudir a la figura de las circunstancias atenuantes o al cambio de calificación jurídica.

10. Una lectura guiada por la brújula constitucional del tema nos permite ratificar la postura asumida en casos con casuística similar, para determinar que ciertamente se puede reducir la pena al amparo de dos

principios fundamentales que permean todo el Derecho Penal, los cuales son: el principio de lesividad y el de proporcionalidad.

11. Y es que, como bien afirma Binder, *con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo*. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesis vale destacar, que *el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección*. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.

12. En el caso, sin dejar de reconocer que el hecho cometido por el imputado es un hecho grave, en lo que concierne al intento de robo como tal, cuya gravedad se acentúa por su ejecución violenta, en base a los principios antes indicados y los valores que sustentan nuestro ordenamiento jurídico, en consonancia con la evolución legislativa de nuestro derecho procesal penal, procede acoger el recurso de casación que se analiza dictando directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece *al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso...*; entendiéndose esta Corte de Casación que la sanción de 15 años es una pena justa y legal en este caso.

13. La sanción penal solo puede considerarse proporcionada y constitucionalmente legítima si responde a parámetros de racionalidad, excluyente de todo tipo de arbitrariedad, en cuyo escenario el juzgador debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado, desde luego, sin desconocer el principio de legalidad, que en el caso en concreto no se desatiende una vez que el mismo artículo 382 del Código

Penal tipifica el robo ejercido con violencia, y fija una sanción que va desde 5 hasta 20 años de reclusión mayor. Así pues, que en aplicación armónica con el principio de proporcionalidad, para evitar, en palabras de Binder, *un desborde del poder punitivo* del Estado, lo que implicaría la no aplicación de penas excesivamente desproporcionadas que laceren los principios de lesividad y de proporcionalidad, corresponde al juzgador determinar en cada caso, el grado de concreción en que dichas violencias han sido ejercidas en la configuración del injusto, así como la magnitud con que resulta afectado el bien jurídico protegido, entendiéndose como tal a la integridad personal junto al derecho de propiedad.

14. Igual corresponde destacar, que la hipótesis legal que se desprende de la segunda parte del comentado artículo 382 del Código Penal, es la configuración de una permisión de orden legal en donde el juzgador encuentra respaldo para justificar la imposición de la pena máxima prevista, de 20 años de reclusión mayor, en aquellos casos donde el ejercicio de la violencia ha dejado señales de contusiones o heridas; es decir, que tal circunstancia bastará o será suficiente para justificar la pena máxima, lo que no equivale a entender que el mandato del citado artículo obliga a fijarla en todos los casos, pues una interpretación de esta índole transgrede la razonabilidad de su aplicación, por limitar el ejercicio judicial de individualización de la pena conforme a las circunstancias del caso concreto, en consonancia con el mencionado principio de proporcionalidad.

15. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”, en la especie, al haber prosperado el recurrente en sus reclamos procede eximirlo del pago de estas.

16. Asimismo, para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Tony Wansario, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00180, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 11 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata, por consiguiente, dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada; en consecuencia, condena al imputado Tony Wansario a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0665

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 21 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Sánchez Gómez.
Abogados:	Licda. Francia Jiménez y Lic. Francisco Martínez Sala.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Sánchez Gómez, dominicano, mayor de edad, no porta cédulas de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 2, segundo nivel, sección El Pocito, municipio Guayubín, provincia de Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2021-SS-ENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 21 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Francia Jiménez, por sí y por el Lcdo. Francisco Martínez Sala, en representación de Samuel Sánchez Gómez, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el presente recurso de casación a la sentencia 35-2021-SSENL-00044, de fecha 21 de octubre de 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por haber sido hecho con la norma procesal vigente; Segundo: En cuanto al fondo tengáis a bien honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia dejar sin efecto jurídico el dispositivo primero de la sentencia impugnada, en consecuencia, emita su propia decisión absolviendo de toda responsabilidad penal al recurrente por los motivos expuestos en el presente recurso; Tercero: Si este honorable tribunal entiende que el recurrente no lleva razón en cuanto a que no debe ser descargado tenga a bien ordenar el conocimiento del recurso de apelación ante la corte de apelación igual, pero distinta a la que emitió la decisión recurrida”.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Samuel Sánchez Gómez, contra la sentencia penal núm. 35-2021-SSENL-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi en fecha 21 de octubre de 2021, sobre la base de que el tribunal de alzada hizo una correcta aplicación de la ley; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales”.

Visto el escrito motivado del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Martínez Sala, actuando en representación de Samuel Sánchez Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de noviembre de 2021.

Visto la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-00337, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 2022 mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de mayo de 2022; fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días

dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, y 396 letras B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) en fecha 22 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió Auto Administrativo núm. 611-2018-TFIJ-00208, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación formulada por el Ministerio Público en contra del imputado Samuel Sánchez Gómez por violación a los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal dominicano, 396 letras A, B y C de la Ley 136-03, contentivos de los tipos penales de violación sexual e incesto así como abuso físico, psicológico y sexual de una persona menor de edad en perjuicio de la menor Y.S.M., representada por Cesarina Minaya y Yahaira Méndez.

b) para conocer el fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó la sentencia penal núm. 239-02-2019-SSSEN-00140 de fecha 4 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al señor Samuel Sánchez Gómez, dominicano, mayor de edad, sin cédula de identidad, empleado privado, domiciliado

y residente en la calle Principal núm. 2, segundo nivel, sección El Pocito, municipio Guayubín, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330, 331 y 332.1 del Código Penal dominicano y 396 letras B y C de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad Y.S.M., representada por su madre Yahaira Méndez, en consecuencia se le impone la sanción de veinte (20) años de reclusión mayor, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar el mismo asistido por una abogada de la Defensoría Pública de esta ciudad de Montecristi.

c) en desacuerdo con la decisión del tribunal de primer grado, el procesado Samuel Sánchez Gómez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la que dictó la sentencia núm. 235-2021- SSEN-00044 el 21 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación, y cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Samuel Sánchez Gómez, a través de la Licda. Sheila Mabel Thomas, Defensora Pública, contra la sentencia penal No. 239-02-2019-SSEN-00140, de fecha cuatro (04) del mes de octubre del año dos mil diecinueve(2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; por las razones y motivos explicados precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del presente proceso.

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia Manifiestamente Infundada Por Inobservancias de los Principios de Legalidad, Presunción de Inocencia e Igualdad ente las partes, y Violación al Derecho de Defensa. **Segundo Medio:** Sentencia de la Corte en contradicción con un fallo de la Suprema Corte de Justicia: (Art. 426.2 cpp). **Tercer Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada Por Error en la Valoración de la Prueba y Violación al Principio

in dubio pro-reo: **Cuarto Medio**: Sentencia Manifiestamente Infundada por Falta de Motivación de la Sentencia: (Art. 24 CPP).

3. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente plantea, en síntesis, lo que se lee a continuación:

...la Corte con su decisión yerra de una manera aberrante y violatoria al Debido Proceso de Ley; porque como es posible que Jueces que componen un Tribunal donde se supone se imparte justicia, estos den por sentado que el interés superior del Niño que en términos generales podemos decir es la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana; este por encima del Derecho De Defensa de los ciudadanos envuelto en un proceso penal. Esto a la Luz de la aplicación de un buen derecho raya fuera de lo normal; toda vez que el derecho de defensa prima en virtud de que el juicio debe ser público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (Art. 69 Constitución), deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (TC/0048/12; TC/0011/14). En cuanto a lo anterior, tenemos a bien establecer, que el imputado tenía todo el derecho de conocer las circunstancias que rodearon el conocimiento de la entrevista a la menor ya mencionada, para garantizar el derecho de defensa, haciendo las preguntas de rigor a la entrevistada... La Corte con su decisión, además de lo indicado, vulnera el principio de Contradicción, contemplado en el artículo 69.4 de nuestra Constitución, así como el 313 del Código Procesal Penal, consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto. Se concreta poniendo en conocimiento de los demás sujetos procesales el pedido o medio de prueba presentado por alguno de ellos; así el acusado podrá contraponer argumentos técnico jurídico a los que exponga el acusador...

4. En lo relativo a su segundo medio de casación, de manera sintetizada, el recurrente se expresa en el sentido que se lee a continuación:

...La Corte a-quo cometió un error muy grave al momento de emitir su decisión, toda vez que incurrió en contradicción con el criterio que ha fijado esta Honorable Suprema corte de Justicia, en su sentencia No. 86 de

fecha 18/04/2013 por medio de la cual fue acogido el recurso de casación del recurrente por no haberse cumplido con las formalidades contenidas en el art. 287 del CPP, ya que no cumplir con ese requerimiento violentaba el principio de igualdad y la defensa. En este caso como se observa, la Corte a-qua no examinó correctamente la decisión recurrida y en esos términos su examen no le permitió constatar que con su decisión incurría en violación al criterio fijado por esta Suprema Corte de Justicia, por el contrario, emite una decisión que no satisface los requerimientos propios de una decisión justa e impide el acceso a la justicia de la parte afectada. El Código Procesal; ha fijado como uno de los motivos de casación este tipo de actos realizados por la Corte en su art. 426.2, como forma de evitar arbitrariedades, injusticias y garantizar el cumplimiento de las reglas procesales que impidan, no solo la igualdad entre las partes, sino también procurar una interrupción contra todo acto parcializado, que se refleje en el razonamiento, a partir de premisas fácticas que atentan contra el debido proceso...

5. En su tercer medio el recurrente de manera resumida se expresa en el siguiente sentido:

...tenemos a bien establecer que la decisión del juzgador de fondo, ratificada de forma errada por la Corte de marras, está fundada en base a una errónea valoración de las pruebas y en franca violación al principio *In dubio pro reo*; ahora bien, ¿porque la defensa hace esta afirmación? Porque una vez analizamos el anticipo de prueba y la evaluación Psicológica realizada a la menor Y.S.M (actuaciones estas realizadas en violación a la Ley, porque no se contó con la presencia del recurrente). La menor estableció y así lo manifestamos ante la Corte, que la violaban desde los siete (7) años de edad; sin embargo la parte recurrente establece que esa circunstancia no se corresponde con la verdad, en virtud de que la menor vivía junto a su madre, circunstancia probada y demostrada con la certificación aportada por la parte recurrente"... que textualmente establece" que la menor estuvo matriculada en el Centro Educativo desde el 2007-2011, eso indica que la menor no residía con el recurrente desde los 7 años, ya que para el año 2007-2011, la menor tenía 5 años en el 2007 y nueve en el 2011, es decir en ese lapso de tiempo vivía junto a su madre; sin embargo el juzgador primario establece que no se podía establecer con la certificación con quien vivía la menor Y.S.M., al momento de estudiar en el Centro Educativo ya mencionado. Otro aspecto resaltado a la

Corte por el recurrente, es la vulneración del principio *in dubio pro reo*, porque el juzgador primario dio por cierto la comisión del hecho por parte del imputado, porque este manifestó que la señora Jahaira Méndez le entregó la menor, lo que es suficiente para concretizar la vulneración de la norma por parte del señor Samuel Sánchez Gómez, en perjuicio de la supuesta víctima; sin embargo el mismo tribunal de juicio establece que con la Certificación del Centro Educativo no se prueba donde realmente vivía la menor a la edad que supuestamente fue violada. Otro aspecto que resalta el señor Samuel Sánchez Gómez a la Corte de marras, es que el juzgador primario debió excluir el Certificado Médico del Inacif, en virtud de que fue un dictamen basado en juicio de valor, ya que al médico legista ha establecido que la violación sexual es por himen perforado antiguo, no teniendo característica de violación sexual, ya que no es posible que si una persona tiene un himen perforado antiguo, máxime que no tiene fecha de lesión, jamás se puede concluir que es una violación, si no tiene laceraciones ni signos de violencia...

6. En los alegatos de su cuarto y último medio de casación, el recurrente alega, entre otros asuntos, que:

...la defensa entiende que la Corte al no contestar las pretensiones de la defensa, en cuanto a la solicitud realizada al tribunal de juicio de que debía excluir el Certificado médico por el motivo indicado, esto trae como consecuencia que la decisión hoy recurrida carece de uno de los requisitos esenciales, como es la motivación. Justo es establecer que la Corte solo establece para justificar su decisión, que el Certificado Médico es válido porque lo emite un Galeno de la medicina, sin embargo no hace alusión a lo concerniente al juicio de valor por parte de la médico Legista ya mencionada; por consiguiente la Corte permaneces mudo en cuanto a esto, yerra al igual que el juzgador primario...

7. De la lectura de los cuatro medios en los que el recurrente apoya su recurso, esta sede casacional advierte que, contienen idénticos alegatos a los planteados a la Corte de Apelación, relativos a: 1) violación a la ley por inobservancia a los principios de legalidad de las pruebas, presunción de inocencia e igualdad entre las partes, toda vez que objetó las declaraciones emitida por la menor agraviada ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, en virtud de que el mismo no participó en la realización de dicho medio de prueba y el tribunal

lo rechazó fundamentado en el Principio del Interés Superior del Niño; 2) error en la valoración de las pruebas y violación al principio *in dubio pro reo*, en razón de que la víctima menor de edad refiere en el anticipo de prueba y en la evaluación psicológica, que el imputado recurrente la violaba desde que tenía 7 años, situación que no pudo ser cierto, ya que para esa edad la víctima vivía todavía con su madre y eso se demostró con la certificación aportada por la defensa técnica del imputado; y, 3) violación a la ley por inobservancia del principio de decidir y motivación, en razón de que la defensa solicitó la exclusión del certificado del Inacif, en el entendido de que fue un dictamen basado en juicio de valor, ya que la médico legista ha establecido que la violación sexual es por himen perforado antiguo, no teniendo característica de violación sexual, ya que no es posible que si una persona tiene un himen perforado antiguo, máxime cuando no tiene fecha de lesión, jamás se puede concluir que es una violación, sino tiene laceraciones o signos de violencia.

8. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que, la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó lo siguiente:

Esta alzada procederá a contestar los tres medios invocados por la parte recurrente de manera conjunta por estar estrechamente vinculados a violaciones de carácter constitucional; siendo de criterio que la parte recurrente no lleva la razón cuando dice en su instancia de apelación que en la especie hubo violación a la ley por inobservancia a los principios de legalidad de las pruebas, presunción de inocencia e igualdad entre las partes, en razón de que objetó las declaraciones emitida por la menor Y.S.M., ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, en virtud de que éste no participó en la realización de dicho medio de prueba (no hizo preguntas, ni tuvo conocimiento de que se iba a realizar), y el tribunal lo rechazó fundamentado en el Principio del Interés Superior del Niño; criterio que esta alzada también comparte, ya que dicha jurisdicción explicó de manera motivada “ que el Interés Superior de la menor de edad envuelta en este proceso se antepone al derecho de defensa del imputado, conforme lo establecen los Principios, V y VI del Código Para el Sistema de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes de la República dominicana, así como el artículo 56 de la Constitución; pero además consideramos que no hubo violación al derecho de defensa, en razón de que del estudio de la sentencia recurrida

y de los medios de pruebas que la conforman hemos podido comprobar que el imputado tuvo conocimiento de lo declarado por la menor en la etapa intermedia y en el juicio; además, de acuerdo a la máxima de experiencia y los conocimientos científicos este no ha sido motivo para impugnar un anticipo de prueba; máxime cuando el imputado ha tenido conocimiento de dicha declaraciones en la etapa preparatoria y en el juicio y ha podido defenderse de la misma; por lo que dicho alegato debe ser rechazado por carecer de fundamento jurídico. La parte recurrente también ha invocado en su instancia de apelación, que en la especie hubo error en la valoración de las pruebas y violación al principio in dubio pro reo, en razón de que la víctima menor de edad refiere en el anticipo de prueba y en la evaluación psicológica, que el imputado recurrente la violaba desde que tenía 7 años, situación que no pudo ser cierto, ya que para esa edad la víctima vivía todavía con su madre y eso se demostró con la certificación aportada por la defensa técnica del imputado; alegatos que también entendemos que deben ser rechazado, en razón de que con la certificación del Centro Educativo Jacobo López, de fecha 15 de julio del año dos mil diecinueve (2019), no se puede establecer con quien vivía la menor Y.M.S., al momento de estudiar en el referido centro, más valora esta alzada al igual que la jurisdicción a-quo, que el mismo imputado indicó en sus declaraciones que la madre YS.M., le entregó la niña, porque se tuvo que ir a Rio San Juan, por lo que se infiere que la menor vivía con su padre y así lo manifestó la menor YS.M., víctima directa del proceso y la testigo Jahaira Méndez. Cabe destacar además que el recurrente invocó que en la especie, hubo violación a la ley por inobservancia del principio de decidir y motivación, en razón de que la defensa solicitó la exclusión del certificado del Inacif, en el entendido de que fue un dictamen basado en juicio de valor, ya que la médico legista ha establecido que la violación sexual es por himen perforado antiguo, no teniendo característica de violación sexual, ya que no es posible que si una persona tiene un himen perforado antiguo, máxime cuando no tiene fecha de lesión, jamás se puede concluir que es una violación, sino tiene laceraciones o signos de violencia; alegatos que consideramos que también deben ser rechazados, ya que dicho certificado médico fue emitido por una especialista en la materia con calidad para emitir dicho documento y por el referido certificado ser coherente y concordante con las declaraciones emitidas por la menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, quien manifestó

que su padre abusó de ella desde que tenía siete (7) años hasta los trece (13), que desde los 13 años vivía con la mamá de su madrastra Ana Karen y él (su padre) la fue a buscar disque para una vacaciones y era para seguir abusando de ella. Que cuando tenía siete (7) años hasta los trece (13), vivía con su padre y su madrastra, que ellos peleaban mucho y ella se iba para donde su madre y él abusaba de mí, él me tocaba el cuerpo entero, no sé qué lo impuso a eso, después me penetró, después se quedó tranquilo hasta el segundo día y continuó y continuó, me hacía eso todos los días; siendo además, dicha declaraciones concordantes con las declaraciones emitidas ante el tribunal a-quo, por Karina Ramírez (testigo a descargo), quien manifestó bajo la fe del juramento: “ me citaron para la audiencia de Samuel, lo acusan de abuso sexual, lo que sé es que Samuel buscó la niña cuando se casó con mi hermana en el 2011, por ahí, mientras ellos tuvieron casado la niña vivía con ellos, cuando se separaron él la dejó con una persona que después no la podían atender, después la niña fue a vivir a mi casa como un año porque él venía para acá para Guayubín a trabajar después yo llamé a Samuel que la fuera a buscar porque el comportamiento no era bueno”; quedando de manifiesto con estas declaraciones que la niña vivía con su padre y según esta testigo la niña para ese entonces tenía 9 años y que luego ella se comunicó con el imputado para que la fuera a buscar por el comportamiento de la niña; por lo que queda comprobado que no hay contradicción como aduce la defensa en las declaraciones de la niña cuando dice que vivía con su padre desde los siete (07) años, ya que según la referida testigo cuando el imputado se casó con su hermana se llevó la niña a vivir con ellos, lo que significa que la niña tenía nueve (09) años; siendo dichas declaraciones concordantes con las declaraciones emitidas por la señora Cesarina Natividad Toribio Genao (Testigo a cargo) cuando dijo ante el tribunal a-quo, “que recibió una llamada telefónica del primer teniente Antonio Contreras (a) Toni, donde le decía que se encontraba una menor en el Destacamento del Pocito de Guayubín, acompañada donde la menor se había ido donde la amiga porque su padre de nombre Samuel la violaba sexualmente y es ahí que le dice que se la envíe a su despacho, o sea, a la Fiscalía de menor, la cual vino acompañada de su amiga, y a su llegada le preguntó, que, qué era lo que estaba pasando, que la niña le relató de que su padre la violaba sexualmente, que hacía alrededor de siete años, que ya no aguantaba más, que la amenazaba con matarla, que ella no podía salir a ninguna

parte, que puso la denuncia en la Fiscalía y llevó él a la menor al médico legista, que le entregó de manera provisional la menor a la amiga de esta, estableciendo la Corte que si bien dicho testimonio es referencial con relación a la comisión de los hechos por parte del imputado, el mismo se corresponde con el certificado médico, y el informe psicológico realizado por Carlos Céspedes y los demás medios de pruebas; por lo que ha quedado demostrado que todos los medios invocados por el recurrente carecen de fundamento; razones por las cuales el presente recurso de apelación será rechazado y en consecuencia la sentencia recurrida será confirmada en todas sus partes. (Sic)

9. Los argumentos *ut supra* descritos, expuestos por la Corte *a qua* en respuesta a los vicios denunciados por el recurrente, que como ya indicamos son los mismos vicios que alega ante esta sede Casacional, resultan suficientes, adecuados y pertinentes para desestimar los mismos, ya que ponen de manifiesto que, examinó fielmente la labor de valoración realizada por los juzgadores a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, luego del cual pudo comprobar que las pruebas incorporadas en juicio resultaron ser razonables y creíbles, comprobando dicha alzada que no hubo violación al derecho de defensa, en razón de que a través del estudio de la sentencia primigenia y de los medios de pruebas que conforman el expediente comprobó que el imputado tuvo conocimiento de lo declarado por la menor en la etapa intermedia y en el juicio; que dicha alzada también comprobó que el certificado médico cuestionado fue emitido por una especialista en la materia con calidad para emitir dicho documento y que el mismo resultó ser coherente y concordante con las declaraciones emitidas por la menor agraviada en el sentido de que el imputado, quien es su padre biológico, abusó de ella desde que tenía 7 años y hasta los 13, que desde los 13 años vivía con la mamá de su madrastra Ana Karen y él (su padre) fue a buscarla para seguir abusando de ella, que él le tocaba el cuerpo entero, y que la penetraba y le hacía eso todos los días; aseverando la Corte de Apelación que, dichas declaraciones fueron concordantes con las declaraciones emitidas ante el tribunal *a quo*, por Karina Ramírez en calidad de testigo a descargo; quedando así descartada las pretendidas contradicciones en las declaraciones de la menor agraviada, como alega el recurrente.

10. Así las cosas, resulta evidente que, la ponderación realizada por la alzada estuvo estrictamente apegada a los principios que rigen la sana

crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad penal en torno al ilícito de violación sexual a su hija biológica, al quedar plenamente establecida su participación sin que existiera duda razonable, que provocó la destrucción de la presunción de inocencia que le amparaba, todo esto cumpliendo con su obligación de motivar; de lo que se infiere la carencia de pertinencia de los alegatos del recurrente.

11. En esas atenciones, al no verificarse los vicios alegados por el recurrente, procede el rechazo del presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

12. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, en razón de que fue representado por defensor público, cuyo colectivo que está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

13. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Samuel Sánchez Gómez, contra la Sentencia penal núm. 235-2021- SSEN-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 21 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Encomienda notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Monte Cristi para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0666

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Freddy Mariano Toribio Santos y compartes.
Abogados:	Licdos. Mairení Francisco Núñez y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Freddy Mariano Toribio Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm., portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0007780-7, domiciliado y residente en la calle Silvestre Díaz, núm. 17, Palmar Abajo, municipio Villa González, Santiago, querellante constituido en actor civil; 2) Vladimir Bienvenido Núñez Vega, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0336201-2, domiciliado y residente en la calle principal, núm. 7 del Ingenio Abajo, Santiago, imputado y civilmente demandado; Lerwal Solis Mora, no constan sus generales, tercero civilmente demandado; y Coop-Seguros, sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Vicente Estrella, núm. 2, sector Los Pepines, Santiago, entidad aseguradora; y 3) Freddy Mariano Toribio Santos, de generales antes descritas, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00283 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:44 horas de la tarde, el día tres (3) el mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el ciudadano Vladimir Bienvenido Núñez Vega, el Tercero civilmente demandado, Lerwal Solís Mora, y la entidad aseguradora Coop-Seguros S.A., por intermedio del Licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 0384-2017-SSEN-00117, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo procede declarar parcialmente con lugar el recurso acogiendo como motivo válido la falta de motivación respecto a la indemnización acordada a Freddy Mariano Toribio Santos, en calidad de hermano del finado Nicolás Leonardo Toribio Toribio, en contra de Vladimir Bienvenido Núñez, (en su calidad de Imputado) Lerwal Solis Moya (tercero civilmente responsable) y La Cía. Coop-Seguros, S. A., (en calidad de compañía aseguradora), y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia impugnada, en el sentido de dejar sin efecto la indemnización acordada por la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500.00), a favor del señor Freddy Mariano Toribio Santos, en calidad de hermano del finado Nicolás Leonardo Toribio Toribio, interpuesta por el tribunal a quo, por no haber probado la dependencia económica, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Compensa las costas del recurso por la solución

dada al caso; **QUINTO:** Ordena la Notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, sus abogados y el Ministerio Público. (sic)

1.2. El Juzgado de Paz de Villa Bisonó, del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 0384-2017-SSEN-00117 de fecha 5 de septiembre de 2017, en el aspecto penal, declaró al imputado Vladimir Bienvenido Núñez Vega culpable de violar los artículos 49 numeral 1, literales C y D, 61, 65 y 74 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y lo condenó al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00); mientras que en el aspecto civil lo condenó, junto al tercero civilmente demandado, Lerwal Solís Moya, al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) en favor de Freddy Mariano Toribio Santos, en su calidad de hermano del finado, y quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) en beneficio de Josué Ricardo Pichardo Francis, en calidad de lesionado; así mismo declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora Coop-Seguros, hasta el monto de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00453 de fecha 30 de marzo del año 2022, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles en cuanto a la forma los presentes recursos de casación, y fijó audiencia para el 31 de mayo del año 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrentes y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. Mairení Francisco Núñez, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes a su vez representan a Vladimir Bienvenido Núñez Vega, Lerwal Solís Mora y Coop-Seguros, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal dominicano; Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Vladimir Bienvenido Núñez Vega, imputado, Lerwal Solís Mora, tercero civilmente demandado, y

Coop-Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia recurrida antes mencionada y procedan, por vía de consecuencia, a dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho realizadas directamente conforme a la disposiciones del art. 427 numeral 2 inciso A del Código Procesal dominicano; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez”.

1.4.2. Lcdo. Martín Paulino, por sí y por los Lcdos. Silverio Manuel Rodríguez y Rafael A. Ceballos, en representación de Freddy Mariano Toribio Santos, querellante constituido en actor civil, manifestar lo siguiente: “Primero: Que sea declarado bueno y válido por estar acorde al derecho el recurso de casación interpuesto ante este tribunal; Segundo: En cuanto al fondo, que acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Mariano Toribio Santos, contra la sentencia 359-2019-SSSEN-00283, de fecha 10 del mes de febrero del año 2019, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y proceda enviar el caso a otra corte para que sea fallada acorde al derecho y establecer la indemnización acordada anteriormente; Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. Silverio Manuel Rodríguez y Rafael A. Ceballos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; y haréis justicia; referente al recurso de Coop-seguros y el imputado, que sea rechazado por improcedente mal fundado y confirmada la sentencia recurrida antes mencionada”.

1.4.3. Lcdo. Mairení Francisco Núñez, en representación del Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes a su vez representan a Vladimir Bienvenido Núñez Vega, Lerwal Solís Mora y Coop-Seguros, sociedad comercial, parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: “Con respecto al recurso de los querellantes que sea rechazado ese recurso y que se acoja el interpuesto por la parte que representamos”.

1.4.4. Lcdo. Rafael A. Suárez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestar lo siguiente: “Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Vladimir Bienvenido Núñez Vega (imputado y civilmente demandado), Lerwal Solís Mora (tercero civilmente demandado) y Coop-Seguros (compañía aseguradora), contra la sentencia núm. 359-2019-SSSEN-00283, de fecha 3 de diciembre de 2019,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; en cuanto al aspecto pecuniario interpuesto por la parte recurrente, lo dejamos al criterio de esta Segunda Sala”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. Los recurrentes Vladimir Bienvenido Núñez Vega, imputado; Lerwal Solís Mora, tercero civilmente demandado; y Coop-Seguros, entidad aseguradora, proponen como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 C.P.P.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis, que:

[...] de estas declaraciones se coligen varios puntos a ponderar y que no debe pasar por alto la Corte que evalúa el presente recurso, tales como: que no pudieron acreditar el supuesto exceso de velocidad por el cual resultó. Condenado, puesto que uno de ellos dijo que no iba a exceso de velocidad y los demás no se refirieron por lo que el juzgador de manera acredito este factor no existiendo prueba para ellos; segundo que no hubo manejo temerario por parte del imputado ni ninguna otra conducta que violentara la ley, en fin estos testigos no pudieron decir a ciencia cierta los detalles que le permitieran al a-quo vislumbrar a cargo de quien estuvo la responsabilidad del accidente, se falló en base conjeturas, el a-quo desnaturalizó los hechos de forma tal que nuestro representado quede como el causante del impacto, siendo así las cosas, entendemos que no había forma de sustentar la acusación presentada por el Ministerio Público, por carecer de sostén probatorio y por vías de consecuencia debió ser rechazada, los testigos aportados no cumplieron con las pretensiones para las cuales fueron ofertados, de ahí que no sabemos de dónde el magistrado acreditó la violación a los artículos 49 numeral 1, literales C y D, 61, 65 y 74 de la ley 241 tergiversando los hechos, perjudicando a nuestro representado, si se verifica los hechos planteados en la acusación presentada

por el Ministerio Público, ni siquiera hace mención de manera específica, a los hechos por los cuales resultó condenado, lo que deviene en otra abierta y franca violación al debido proceso, en el sentido que no se cumple con el artículo 336 del CPP, el legislador fue bastante claro al disponer de manera expresa, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación, salvo cuando favorezca al imputado, que obviamente no es el caso, de ahí que si los jueces que evalúan el presente recurso se remiten a la referida acusación, podrán constatar que ciertamente existe una disparidad entre los hechos presentados y por los cuales finalmente resultó declarado culpable el imputado. Los jueces a qua confirmaron el criterio asumido por el juzgador de fondo, en relación a la valoración dada a los elementos probatorios aportados, de lo alegado por los jueces de la Corte, se evidencia que estos pudieron constatar lo denunciado por nosotros en nuestro recurso de apelación, ciertamente estamos ante un accidente que se generó por la falta exclusiva de la víctima, sin embargo no se falló conforme a lo comprobado y acreditado mediante los elementos probatorios ponderados, situación que esperamos regularice la Suprema Corte de Justicia mediante el presente recurso de casación. En el caso de la especie ciertamente operó una deducción en el monto que se había impuesto a favor de los reclamantes, pero es que esta indemnización si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte no fallaron en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas debieron explicar las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse. la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos, sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, debido a la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado. (sic)

2.3. El recurrente Freddy Mariano Toribio Santos, querellante constituido en actor civil, propone como único medio de sus escritos de casación el siguiente:

Único Medio: *Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*

2.4. En el desarrollo argumentativo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

[...] la contradicción en la motivación de dicha decisión está de manifiesto, cuando expresa que los hermanos no pueden recibir indemnizaciones, porque tienen que demostrar su dependencia económica, siendo esto totalmente un absurdo, ya que un hermano recibe un daño moral irreparable, en ese tenor, lo que debió de hacer la Primera Sala Penal, es motivar su decisión y justificar al igual que los tribunales anteriores esa decisión de confirmar la indemnización al señor FREDDY MARIANO TORIBIO SANTOS, para que se aplique verdaderamente la justicia como debe de ser, eso no significa que si lo condenan al millón quinientos mil pesos se va a cobrar ese dinero, por la razón antes expuesta. En la Primera Sala Penal del Distrito Judicial de Santiago, en vez de crear jurisprudencia como los tribunales anteriores, entiéndase el Juzgado de Paz de Villa Bisonó y la Segunda Sala de la Corte Penal del Distrito Judicial de Santiago, se burló de una persona que lo que busca es una indemnización por la muerte de su hermano y fueron tantos los sufrimientos, que después de esa situación, vive enfermo el hoy recurrente. A que la Primera Sala Penal actuó con falta de motivos en la presente decisión, porque no tomó en cuenta nada de lo planteado por la parte demandante, ni siquiera se refirió a los artículos que fundamentan la indemnización, tales como son el 1382, 1383 y siguientes del Código Civil Dominicano; y manda a la parte demandante a probar lo que está solicitando en la demanda, pero no intima a la parte demandada para que pruebe nada, ya que lo único que ha hecho la parte recurrida en este caso es presentar escrito, única y exclusivamente. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de casación planteados por los recurrentes en sus respectivos escritos, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez a quo, luego de valorar las declaraciones dadas por los testigos de la causa y que constan up supra y habiendo establecidos respecto de los mismos: “Que en ese orden, en el

presente caso es criterio del tribunal que el testigo propuesto a cargo de los señores Domingo Richel Mercado Sosa y Pedro M. Toribio; así como del señor Josué Ricardo Pichardo Santana Fermín (testigo de su propia causa), depusieron de forma coherente, convincente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata, por lo que no existe ninguna duda en el juzgador en el sentido de que efectivamente estos testigos estuvieron presentes en el lugar donde ocurrió el accidente, muy específicamente el testimonio del primero, por lo que otorgamos credibilidad a sus declaraciones y entiende que éstas reúnen los requisitos necesarios para ser valoradas por el tribunal y utilizadas para la fundamentación de la presente decisión”. 8.” De lo expuesto anteriormente ha quedado claramente establecido como lo fijó el juez a quo, en su sentencia que el accidente se debió a que el imputado Vladimir Bienvenido Núñez Vega, cuando se dirigía para salir a la Autopista Joaquín Balaguer, específicamente a la Salida de Los Multis Nuevos, no tomó las precauciones de lugar y colisionó e impactó al conductor de la motocicleta que transitaba Oeste-Este por el carril derecho; falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente que provocó los golpes y heridas de los señores Nicolás Leonardo Toribio Toribio (fallecido) y Josué Ricardo Pichardo, circunstancia que quedó evidenciada en el tribunal de conformidad con el testimonio de los testigos a cargo de los señores Pedro M. Toribio y Domingo Richel Mercado Sosa, quienes se encontraban en el lugar del hecho al momento de ocurrir la colisión, específicamente iban en el otro motor donde y en la misma vía por donde conducían las víctimas y por la proximidad en la que se hallaba, pudieron observar con exactitud los hechos y ayudar auxiliar las víctimas; de igual modo lo consignado en los certificados médicos aportados como prueba, razón por la cual no hay nada que reprochar al juez a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada en el sentido de endilgarle al juez del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “falta de motivación respecto a la ponderación de la conducta de la víctima”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez a quo, dejó establecido claramente y así consta en el Fundamento Jurídico No. 6 que el imputado Vladimir Bienvenido Núñez Vega, fue el generador de la causa del accidente al “no tomar las precauciones de lugar al momento de conducir su vehículo cuando se dirigía para salir a la Autopista Joaquín Balaguer,

específicamente a la Salida de Los Multis Nuevos, y colisionó e impactó al conductor de la motocicleta que transitaba Oeste-Este por el carril derecho; razón por la cual no hay nada que reprocharle al juez a quo, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 11.- Luego de un estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que componen este proceso y de las precitadas pruebas aportadas por el abogado de la víctima se desprende, que ninguna de estas establecen que el hermano de la persona fallecida dependieran de ésta en cuanto a un sustento económico, lo cual resulta, indispensable a los fines de que éste tipo de Acción Civil puede tener éxito, por lo que procede declarar pordamente con lugar el recurso acogiendo como motivo válido la falta de motivación respecto a la indemnización acordada a Freddy Mariano Toribio Santos, en calidad de hermano del finado Nicolás Leonardo Toribio Toribio, en contra de Vladimir Bienvenido Núñez, (en su calidad de Imputado) Lerwal Solís Moya (tercero civilmente responsable) y La Cía. Coop-Seguros, S. A., (en calidad de compañía aseguradora), y en virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida. 13.- De las precitadas pruebas aportadas por el abogado de la víctima se desprende, que ninguna de estas establece que el hermano del finado Nicolás Leonardo Toribio Toribio, señor Freddy Mariano Toribio Santos, dependieran de éste en cuanto a un sustento económico, lo cual resulta, indispensable a los fines de que este tipo de Acción Civil puede tener éxito. 17.- Por lo antes expuesto, procede modificar el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia impugnada en el sentido de dejar sin efecto la indemnización acordada por la suma de un millón quinientos mil pesos {RD\$1,500.00} a favor del señor Freddy Mariano Toribio Santos, en calidad de hermano del finado Nicolás Leonardo Toribio Toribio, interpuesta por el tribunal a quo, por no haber probado la dependencia económica, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.(sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación incoado por Vladimir Bienvenido Núñez Vega, imputado; Lerwal Solís Mora, tercero civilmente demandado y Coop-Seguros, entidad aseguradora:

4.1. Con relación al primer planteamiento propuesto en el medio de casación, relacionado, en síntesis, con la falta de fundamentación de la sentencia, sustentado en que a través de los testigos no se demostró a cargo de quién estuvo la responsabilidad del accidente, esta Segunda Sala al analizar la decisión impugnada ha podido constatar, que en la especie, contrario a lo señalado por los recurrentes, la alzada ha resaltado la correcta valoración probatoria por parte del juez de mérito; en ese orden, ha señalado que en dicha instancia fue valorado un amplio elenco probatorio para forjar su convicción en el sentido de que la principal causa generadora del accidente fue ocasionada por el manejo imprudente, descuidado y torpe del hoy imputado Vladimir Bienvenido Núñez Vega; lo que se pudo comprobar, principalmente, por las declaraciones de los testigos presenciales Domingo Richel Mercado Sosa y Pedro M. Toribio; así como del señor Josué Ricardo Pichardo Santana Fermín, lesionado, quienes depusieron de forma coherente, convincente y precisa respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito de que se trata.

4.2. Continuando con su ejercicio de razonamiento la Corte *a qua* estableció, refrendando lo decidido en primer grado, que de las referidas declaraciones testimoniales se extrajo que la colisión entre los vehículos de motor tuvo lugar cuando el imputado Vladimir Bienvenido Núñez Vega, se disponía a salir de la Autopista Joaquín Balaguer, no tomó las precauciones de lugar e impactó al conductor de la motocicleta que transitaba Oeste Este por el carril derecho, haciendo un uso correcto de la vía; falta que en definitiva, resultó ser la causa generadora y eficiente del accidente que provocó los golpes y heridas de Nicolás Leonardo Toribio Toribio (fallecido) y Josué Ricardo Pichardo; declaraciones estas respecto de las cuales fueron descritas como coherentes y sinceras, y les merecieron a los jueces total credibilidad, como ya se ha dicho, y que por demás han sido corroboradas con otros elementos probatorios de tipo documental y pericial.

4.3. De lo anteriormente expuesto se advierte que, los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral, los cuales aunados a los demás medios de pruebas resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria

contra el imputado recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano.

4.4. Es preciso anotar que, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio; por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Vladimir Bienvenido Núñez Vega en los hechos endilgados, se colige que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, procede desestimar el argumento analizado por improcedente e infundado.

4.5. Con relación al segundo planteamiento propuesto en el medio de casación, relacionado con la irracionalidad de la indemnización acordada, cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

4.6. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se evidencia que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado como reparación civil se aplicó el sentido de la proporcionalidad en razón de la magnitud de los daños recibidos por la víctima que resultó

con lesiones físicas de consideración; lo que le ha permitido a esta sede casacional, constatar que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes en este aspecto, que nos permiten apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación incoado por Freddy Mariano Toribio Santos, querellante constituido en actor civil:

4.7. En lo que se refiere al único punto abordado por el recurrente, vinculado a que la decisión impugnada es contradictoria con otros fallos de la Suprema Corte de Justicia, por haberse dejado sin efecto la indemnización con la que fue beneficiado en primer grado por no haber demostrado un vínculo económico con su hermano, víctima mortal del accidente de tránsito que nos ocupa; del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que para la Corte *a qua* dejar sin efecto el monto indemnizatorio impuesto en beneficio del recurrente por el tribunal de primer grado estableció que la parte reclamante no aportó evidencia alguna que probara su dependencia económica con el hoy occiso, requisito indispensable para que, en su condición de hermano, probara el alegado daño sufrido.

4.8. En ese sentido, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al exponer: “[...] que, cuando ocurren accidentes de tránsito con víctimas mortales, solo los padres, los hijos y los cónyuges de las personas fallecidas en esas condiciones, están dispensados de probar los graves daños morales que les ha causado el deceso de su pariente; no así las demás personas vinculadas a las víctimas, quienes deben establecer ante los tribunales la relación de dependencia que existía entre ellos, bien sea por la existencia de un muy estrecho vínculo afectivo, o por su verdadera dependencia económica”; De igual forma se ha establecido jurisprudencialmente: “[...] quienes están obligados a probar la existencia de una estrecha comunidad afectiva y/o una dependencia económica entre ellos y la víctima, puesto que de no ser así habría multiplicidad ilimitada de demandas, lo cual no se justificaría”; de esta forma, esta sede casacional ha podido constatar que, contrario al señalamiento del recurrente, la Corte *a qua* ha actuado de manera adecuada, conforme a los lineamientos y criterios jurisprudenciales dictados por la Corte de casación en el aspecto

analizado; por tanto, el medio que se examina por carecer de fundamento se desestima y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede compensar a las partes recurrentes del pago de las costas por haber sucumbido ambas en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Freddy Mariano Toribio Santos; 2) Vladimir Bienvenido Núñez Vega, Lerwal Solis Mora y Coop-Seguros, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SEEN-00283 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Se compensan las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0667

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de noviembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Quilvio Luis Rivas Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Quilvio Luis Rivas Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Próceres de la Restauración núm. 45, sector Los Tomines, municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, tercero civilmente demandado; y 2) Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sociedad comercial organizada según las leyes dominicanas, con domicilio social y principal en la avenida 27 de Febrero, núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la

sentencia penal núm. 359-2020-SSEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1.- por el señor Julio Alejandro Perallón Collado, representado por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Francisco Rafael Osorio Olivo; 2.- por los Lcdos. Luciano Abreu Núñez y Clemente Familia Sánchez, en representación Bolívar Antonio Estévez Ortiz y de la entidad aseguradora Compañía de Seguros. S. R. L.; 3.- por el Lcdo. Próspero Antonio Peralta Zapato, en representación de Quilvio Luis Rivas Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 409-2019-SSEN-00053 de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Bolívar Antonio Estévez Ortiz, a la entidad aseguradora Compañía de Seguros, S. R. L., al tercero civilmente demandado, y al querellante actor civil señor Julio Alejandro Perallón Collado al pago de las costas. **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia a todas las partes del proceso. (sic)

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 409-2019-SSEN-00053, de fecha 17 de junio de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable a Bolívar Antonio Estévez Ortiz de violar los artículos 49 literal C, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condenó a 1 año de prisión, suspendida en su totalidad, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal más mil pesos (RD\$1,000.00) de multa; mientras que en el aspecto civil lo condenó junto a Quilvio Luis Rivas Rodríguez, tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), en favor del lesionado Julio Alejandro Perallón Collado, al tiempo que declaró la oponibilidad de la sentencia a la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00215, de fecha 25 de febrero 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el imputado Bolívar Antonio Estévez Ortiz, y admisibles en cuanto a la forma los

interpuestos por Quilvio Luis Rivas Rodríguez y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., y fijó audiencia para el 3 de mayo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de 30 días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien dictaminó en el tenor siguiente: “Primero: Que sean rechazados de manera conjunta, los presupuestos que vayan destinados a descalificar el aspecto penal confirmado por la sentencia objeto de impugnación núm. 359-2020-SEEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de noviembre de 2020, toda vez, que las alegaciones de los impugnantes Quilvio Luis Rivas Rodríguez (tercero civilmente demandado) y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., (entidad aseguradora), confluyen en consideraciones y circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos, ya debidamente inspeccionados por dicha alzada, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, fruto de lo cual, la Corte *a qua* revalidó la valoración jurídico-penal de las conductas calificadas, sin promover agravio que amerite casación o modificación en dicho aspecto; Segundo: Dejando, a examen y juicio de derecho de este tribunal de casación, las cuestiones de índole civil consignada por los solicitantes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Quilvio Luis Rivas Rodríguez, tercero civilmente demandado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Violación a la ley. Violación a los artículos 122, 131, 297 y 418 del Código Procesal Penal.* **Segundo Medio:** *Desnaturalización de los hechos y violación a la jurisprudencia constante.* **Tercer Medio:** *Exposición de los motivos de derecho. Violación de los artículos 24, 418 y 426 del Código Procesal Penal; violación a los artículos 68, 69, numeral 10, de Constitución de la República; artículo 8 numeral 1, 2, b) de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto de los*

Derechos Civiles y Políticos; cuando exista falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falta de base legal, motivación abstracta. Falta de estatuir. Violación al debido proceso.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente alega, en síntesis, que:

En ningún momento el Ministerio Público le notificó la querrela al señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, según se puede comprobar con certeza en el auto de apertura a juicio, de manera incidental el tercero civilmente demandado le solicitó a los Jueces del tribunal que Declare nula la querrela en contra de Quilvio Luis Rivas Rodríguez, donde fue comprobado por los Jueces del tribunal A-quo que efectivamente el ministerio público no había Notificado la querrela, por ser violatoria a los artículos 122 y 131 del CPPD, y los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución, Tutela Judicial Efectiva y el art. 8.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que expresa que todo ciudadano debe tener una Garantía mínima cuando se le conozca su proceso, pues como se puede Comprobar con certeza la Juez del tribunal A-quo de manera arbitraria, ilegal, violando el Principio de legalidad, de Razonabilidad, el debido proceso de ley y Seguridad Jurídica, hace una mala apreciación cuando en la parte final de dicho acápite dice que si bien es cierto que el artículo 122 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público notifica al imputado, al tercero y a su defensor la querrela, no menos cierto es en nada invalida dicho procedimiento ni afecta al imputado, aseveración esta errónea y grosera en razón de que el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, no pudo hacer uso de oponerse a la constitución en actor civil, invocar las excepciones que correspondían, Presentar pruebas que lo eximían del proceso, y ha violado el Sagrado derecho de defensa constitucionalmente protegido. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial De Santiago, han violado la ley de forma grosera y arbitraria, el artículo 297 del CPPD cuando la parte recurrente Quilvio Luis Rivas Rodríguez, concluyó solicitándole que se rechazaran las pretensiones civiles del señor Julio Alejandro Perallón Collado, En razón de que no presentaron la liquidación del monto de los daños y perjuicios que estimaban haber sufrido, sino que el tribunal pudo comprobar en la página 27 acápite 17 parte final las lesiones físicas lo que lo obligaban a según el legislador a liquidar los daños sufridos porque la indemnización no fue por daños morales, Comprobándose con Certeza que los Jueces del tribunal A-quo al confirmar la sentencia ha impuesto

una indemnización ilegal y arbitraria sobre la íntima convicción del Juez. Como se ha comprobado por el Certificado Médico dado por un médico carnicero que lo expide por 8 meses sin depositar la placa donde se pueda comprobar la Rotura y el desgarramiento, que por un desgarramiento de tobillo los Jueces del tribunal A-quo ha impuesto una indemnización de quinientos mil (500,000.00) Pesos, en violación al artículo 297 del Código Procesal Penal Dominicano, en violación al Principio de Legalidad, y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. La Corte A-qua al momento de dictar su sentencia no valoró el Recurso de Apelación Interpuesto por el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, el cual planteó los agravios siguientes: los Jueces del tribunal A-quo no se pronunciaron sobre el acto de venta depositado por Quilvio Luis Rivas Rodríguez, intervenido entre los señores Bolívar Antonio Estévez Ortiz y Quilvio Luis Rivas Rodríguez, debidamente registrado; la Corte de Apelación de Santiago comete los mismos agravios que el Juzgado de Paz de Esperanza. B)- La Corte a-qua al momento de dictar su sentencia no contestó las conclusiones presentadas por el recurrente Quilvio Luis Rivas Rodríguez. En el caso de la especie ha condenado a Quinientos Mil (500,000.00) pesos a los señores Quilvio Luis Rivas Rodríguez, en calidad de tercero civilmente demandado, Bolívar Antonio Estévez Ortiz por su hecho personal, no lo individualizó a cada uno de acuerdo con su participación en los daños y perjuicios provocados a la víctima. El tribunal A-qua, al dictar la sentencia penal incurre en el vicio de dictar una decisión carente de motivos, toda vez, que en la misma no existen fundamentos de hechos y derechos que le permitan a la parte afectada, señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, determinar las causas por las cuales se Confirma la sentencia impugnada. La falta de motivación de la aludida sentencia viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, al impedirle a las partes perjudicadas con la misma, en este caso al señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, poder ejercer de manera eficaz el correspondiente recurso de casación, puesto que no han tenido la oportunidad de conocer los fundamentos de la sentencia en cuestión, con lo cual se viola el derecho de defensa de los recurrentes. La Corte a-quo no estatuyó sobre el Fondo de los Recursos de Apelación de las Partes para Rechazarlo o admitirlo entonces no podía confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada y condenar en costas a todas las partes, solo se conformó con Ratificar la regularidad de los recursos en cuanto a la Forma. (sic)

2.3. La recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora, propone como medios de su escrito de casación los siguientes:

Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización los hechos y la mala aplicación del derecho, en violación a la ley y a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 24, 14, 172, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos por la omisión de estatuir. **Segundo Medio:** La sentencia de la corte a-qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia; mala aplicación de la indemnización, desproporcionada, desbordante y excesiva. **Tercer Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 104, 115, 116, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación, violación a la seguridad jurídica y al orden constitucional, a la libertad de empresa y violación al artículo 73 de la Constitución dominicana.

2.4. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos, la recurrente alega, en síntesis, que:

La Corte a-qua en una falta de motivación solo se limitó a transcribir los motivos de la sentencia de primer grado y en una desnaturalización de los hechos a establecer que el recurso de apelación del imputado BOLÍVAR ANTONIO ESTÉVEZ ORTIZ y del tercero civilmente demandado QUILVIO LUIS RIVAS RODRIGUEZ, que guardan una estrecha relación, que los recurrentes pretenden los mismos fines y procedió contestarlo de manera conjunta, en una franca violación al derecho de defensa el imputado recurrente, ya que el imputado interpuso su recurso de apelación de manera separada mediante escrito de instancia debidamente motivada y el recurrente QUILVIO LUIS RIVAS RODRIGUEZ interpuso su recurso de apelación por instancia separada, por lo que la Corte a-qua, debió darle respuesta deparada a cada medio y motivo del recurso de apelación del imputado

porque contiene motivos, fundamentos y conclusiones distintas a la del recurrente QUILVIO LUIS RIVAS RODRIGUEZ [...] La Corte a-qua al referirse a los hechos y los medios de pruebas solo se limitó desde la página 22 hasta la página 26 de su sentencia, las motivaciones de la sentencia de tribunal a-quo recurrida en apelación y las declaraciones de los testigos, pero no estableció en su sentencia cuales fueron los hechos probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfrutaba lodo procesado, además no estableció cual fue la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado [...] La Sentencia de la Corte a-qua es sentencia manifiestamente infundada, pues si partimos de las declaraciones de los testigos a cargo propuesto por el actor civil, se puede ver claramente que la causa generadora del accidente de que se trata fue la alta y exceso de velocidad y la forma como se desplazaba la motocicleta en la que viajaba la víctima como pasajero, pues los señores JULIO ALEJANDRO PERALLON COLLADO, HECTOR LUIS PEÑA y JULIAN ARIAS ESTEVEZ sus testimonios estuvieron plagados de incoherencias y contradicciones entre sí e inconsistencia, lo que se puede ver claramente que por lo menos los dos últimos no estuvieron en el lugar de los hechos, sin embargo, son los testimonios que la Corte a-qua al igual que el tribunal de juico utiliza para fundamentar una decisión [...] La Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, en ningún momento se ha referido a la conducta del conductor de la motocicleta en el cual se desplazaba la víctima [...] La sentencia recurrida en casación existe una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la Víctima, testigos de los cuales la Corte a-qua solo se limita a reproducir sus declaraciones, pero no explica, señala ni resalta las contradicciones en las que entraron estos, los cuales se pudo ver claramente que no sabían nada sobre el hecho del cual están declarando, ni después del accidente, lo que la Corte a-qua debió observar que son testigos interesados [...] La Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios y fundamentos del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, ya que no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por el imputado BOLÍVAR ANTONIO ESTÉVEZ ORTIZ [...] Para fijar el monto de la indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al confirmar las indemnizaciones de la sentencia de primer

grado, incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una falta de motivación, ya que no establece en su sentencia los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a condenar en el aspecto civil al imputado recurrente BOLIVAR ANTONIO ESIEVEZ ORTIZ y al señor QUILVIO LUIS RIVAS RODRIGUEZ al pago de las indemnizaciones desproporcional al hecho juzgado y no estableció motivación razonada que demuestren la legalidad y legitimación de sus decisión en una arbitrariedad con la ley [...] La Corte a-qua incurrió en una desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas y del contenido probatorio del marbete de seguros, y de los fundamentos del Quinto motivo del recurso de apelación por la omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver por el imperio de la ley y de la jurisprudencia, ya que no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos y conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora; la Corte debió por el imperio de la Ley establecer mediante cual medio de prueba certificante comprobó la vigencia y cobertura de la póliza, vigente al momento del accidente, pues según la regla y norma del artículo 104 de la Ley núm. 146-02. sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, en toda acción que se intente contra el asegurador corresponderá al demandante probar la existencia y vigencia de la cobertura afectada de la póliza o del contrato de fianza. (sic)

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios de casación planteados por los recurrentes en su escrito de casación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Contrario a lo aducido por la parte recurrente el juez del tribunal a quo en lo que tiene que ver con los diferentes tipos de daños físicos, material o moral, sufridos por la víctima estableció de manera motivada: "Que este tribunal ha sido apoderado para conocer de forma accesoria de la demanda en reparación en daños y perjuicios interpuesta por el señor Julio Alejandro Perallón Collado, en su calidad de lesionado, constituido en actor civil y querellante, por intermedio de sus abogados apoderados Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra del señor Bolívar Antonio Estévez Ortiz, en su calidad de conductor y en contra de Quilvio Luis Rivas Rodríguez, en su calidad de propietario del vehículo marca Dogde, modelo Dakota, color Azul, placa No. L249732. chasis No. IB7GG22YXS176549 y a la entidad de Seguros Dominicana, como

entidad aseguradora. Que con relación al primer elemento exigido, es decir la falla cometida, ésta se encuentra caracterizada en la especie, toda vez que el señor Bolívar Antonio Estévez Ortiz, por esta misma sentencia, ha sido encontrado responsable de violar los artículo 49 letra c, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Julio Alejandro Perallon Collado (Lesionado)". Y sigue diciendo: "Con relación al último elemento requerido, constituido por la relación causa y efecto entre la falta cometida y el daño provocado, ha quedado establecido por este tribunal que entre la falla retenida al señor Bolívar Antonio Estévez Ortiz y los daños provocados a la víctima existe una relación causal, en razón de que se ha determinado que esos daños y perjuicios donde el señor Julio Alejandro Perallon Collado quien resultó lesionado con fractura con desplazamiento de tibia, pierna, actualmente postquirúrgico - de reducción abierta de tibia, con fijación interna, curable en 08 meses, salvo complicaciones según certificado médico legal de fecha 24/10/2016 del Instituto Nacional de Ciencias forense (INACIF), emitido por el doctor Rigoberto Marte, Exequátur No. 3019, Médico Legista del Distrito Judicial de Valverde"[...] Que la especie los daños sufridos ante las lesiones físicas recibidas por el señor Julio Alejandro Perallon Collado, resultan más que evidentes, partir de la valoración de la prueba consistente en el certificado médico legal, por lo que esta Corte ha podido comprobar, que el tribunal a-quo justificó la imposición de una condena por lesiones físicas, en la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500.000.00), en favor de Julio Alejandro Perallon Collado, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, estableciendo el mismo una relación entre la falta, la magnitud del daño y el monto fijado, razón por lo que la misma es proporcionada [...] En lo que respecta a la queja de los recurrentes de que en la decisión existe una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la Víctima, donde el tribunal a quo se limita a reproducir sus declaraciones, pero no explica, ni resalta las contradicciones en las que entraron estos [...] En contestación a la queja del recurso de que la Jueza del a quo no plasmó en que consistió la conducta de la víctima en la causa generadora del accidente contrario a lo argumentado por las partes apelantes, el tribunal de instancia si motivó lo relativo a la conducta de la víctima en el accidente, y dijo en ese sentido [...] de ahí que sin lugar a dudas el a-quo dejó establecido en la sentencia impugnada que la falta se

debió a la imprudencia del imputado quien sin la menor precaución cruzó de una calle secundaria como lo es la calle Mella a una vía principal como la calle Máximo Cabral, logrando impactar con su accionar la motocicleta, marca XIOOO, modelo CG150, color negro, la cual era conducida por el señor Héctor Luis Peña, quien iba por su derecha y con el impacto el señor Julio Alejandro Perallon Collado, quien iba en la parte trasera calidad de pasajero voló de la referida motocicleta cayendo en frente de una tienda de enmarcados Galena de Arte Paraíso; por lo que la víctima quien se desplazaba en calidad de pasajero de la motocicleta no ha generado falta alguna en el accidente. En lo referente a la queja de los recurrentes que la jueza del a quo incurrió en dar motivaciones erróneas al dar valor a la copia del Marbete para hacer la decisión oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, siendo el elemento vinculante al tribunal para determinar cuál era la compañía aseguradora al momento de la ocurrencia de un accidente la Certificación de la Superintendencia de Seguros, para probar la vigencia y cobertura de la póliza. No llevan razón los apelantes toda vez que al respecto dijo el a quo: “Medio de prueba a través del cual el tribunal ha podido determinar que el vehículo envuelto en el accidente y conducido por el señor Bolívar Antonio Estévez Ortiz, se encontraba asegurado mediante una póliza de seguro emitida por compañía de Seguros Dominicana, y vigente al momento del accidente” [...] En cuanto al reclamo de que al señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, la jueza no tomó en cuenta que en el Auto de apertura ajuicio, mediante Resolución Penal Núm. 408-2017-SRES-00008 de fecha 13 de Junio 2017, situación esta que a juicio del recurrente lo mantuvo en estado de indefensión por no habersele notificado la Querella con constitución en actor civil, incoada por la víctima Julio Alejandro Perallon Collado [...] No lleva razón el apelante, [...] en el caso de la especie al ser el recurrente señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, es el propietario del vehículo tipo camioneta Marca Dodge, Modelo Dakota, Año 1999, color AZUL, chasis No. 1B7GG22Y7S176549, Registro la placa L249732, y tal como dijo literalmente el a quo: “Por medio de estos elementos de prueba el tribunal ha podido constatar que el vehículo conducido por el señor Bolívar Antonio Estévez Ortiz envuelto en el accidente objeto del presente proceso es propiedad de Quilvio Luis Rivas Rodríguez, tercera civilmente demandada, quien en consecuencia deviene a ser responsable por los daños ocasionados por dicho vehículo, en cuanto al aspecto civil se refiere”. O sea que al momento de la ocurrencia del

accidente donde se vio envuelto el vehículo tipo camioneta Marca Dodge, Modelo Dakota, Año 1999, color Azul, chasis No. IB7GG22Y7S176549, Registro la placa L249732, siendo conducido por el imputado Cesar Penzo Estévez, y donde resultó con golpes y herida la víctima Valentín Serafín Rodríguez Martínez, es claro que su propietario lo es el señor Bolívar Antonio Estévez Ortiz y en nada afecta que al momento de la ocurrencia del accidente el recurrente ya no tuviera el dominio del vehículo. Y por demás no puede esta considerarse una prueba nueva para que sea incorporada a los fines de ser debatida en un juicio como pretende el recurrente. Y la Corte se suma al razonamiento del A quo cuando dice que: “En cuanto al incidente planteado al inicio del proceso por el abogado del Zero. Civilmente Demandado sobre que se declare nula en cuanto al señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez la querella con constitución en actor civil, por no haber sido notificada por el ministerio público, según el artículo 122 y 131 de la normativa procesal penal y 39, 68, 69 de la Constitución y 8.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. El tribunal pondera lo siguiente: que en el expediente figura el acto de alguacil No.15/2017 de fecha 18 de enero del año 2017, instrumentado por la ministerial Yessi Feliz, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual le notifica al tercero civilmente demandado señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, la querella con constitución en actor civil, conjuntamente con todas sus pruebas, advirtiéndole que tienen un plazo de 5 días para hacer las objeciones que entiendan de lugar. 2.- que si bien es cierto que el artículo 122 del Código Procesal Penal señala que el Ministerio Público notifica al imputado, al tercero y a su defensor la querella, no menos cierto es en nada invalida dicho procedimiento ni afecta al imputado y el tercero con que sea la secretaria del tribunal que haya agotado dicho trámite, pero además el tribunal no se puede retrotraer a etapas precluida. (sic)

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

En cuanto al recurso de casación incoado por Quilvio Luis Rivas Rodríguez, tercero civilmente demandado:

4.1. Con relación al primer planteamiento propuesto en el medio de casación, donde el recurrente le atribuye a la Corte *a qua* la violación al artículo 122 del Código Procesal Penal, porque pasó por alto que el

Ministerio Público no realizó la correspondiente notificación de la querrela con constitución en actor civil en la fase preparatoria; frente al mismo señalamiento la alzada tuvo a bien pronunciar el rechazo del medio de forma atinada, para lo cual refrendó lo decidido por el tribunal de primer grado en ese sentido, estableciendo que en el expediente figuraba el acto de alguacil núm. 15/2017, de fecha 18 de enero de 2017, instrumentado por la ministerial Yessi Féliz, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el cual le notifica al tercero civilmente demandado, señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, la querrela con constitución en actor civil, conjuntamente con todas sus pruebas, advirtiéndole que tenía un plazo de 5 días para hacer las objeciones que entendiera de lugar.

4.2. De lo antes expuesto, queda evidenciado que el medio cuestionado fue contestado, debatido y decidido en etapas anteriores, en las cuales se admitió la querrela con constitución en actor civil presentada por la parte reclamante, por lo que en virtud del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos, situaciones que no se dan en el caso de la especie; así las cosas, como expresó la Corte *a qua* la indicada querrela con constitución en actor civil fue admitida en el auto de apertura a juicio y el recurrente ha tenido la oportunidad de rebatirla ante todas las instancias recorridas, en respeto a su derecho de defensa; por consiguiente, al no verificarse el vicio impugnado procede su desestimación.

4.3. Con relación al segundo planteamiento propuesto en el medio de casación, relacionado con la arbitrariedad de la indemnización acordada cabe destacar que ha sido juzgado que los jueces de fondo, para evaluar la magnitud de los daños y perjuicios sufridos y fijar resarcimientos, gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control casacional de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a no ser que estos sean notoriamente irrazonables.

4.4. Del examen de este aspecto en la sentencia atacada se colige que la Corte *a qua* observó la valoración que realizó el tribunal de juicio para determinar la relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado, lo cual le permitió verificar que la causa generadora del accidente fue producto de la imprudencia del imputado y que en el monto fijado

como reparación civil de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) se aplicó el sentido de la proporcionalidad, en razón de la magnitud de los daños de la víctima, quien resultó con lesiones físicas de consideración, lo que pudo constatarse en los certificados médicos aportados al proceso así como por diversas fotografías; de ahí que esta sede casacional haya podido apreciar que la indemnización establecida es razonable y proporcional al daño causado y que la sentencia impugnada contiene motivos lógicos y suficientes en este aspecto; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado por improcedente e infundado.

4.5. En el segundo motivo de casación, por medio del cual el recurrente denuncia que la Corte *a qua* no se pronunció sobre el acto de venta del vehículo de motor cuya propiedad se le atribuye; contrario al indicado planteamiento, la lectura atenta del acto jurisdiccional impugnado nos permite verificar que la alzada ofreció una respuesta atinada sobre el punto en cuestión; estableciendo en ese sentido que de acuerdo a la documentación aportada al proceso, al momento de la ocurrencia del accidente donde se vio envuelto el vehículo tipo camioneta marca Dodge, modelo Dakota, año 1999, color azul, chasis núm. IB7GG22Y7S176549, registro L249732, conducido por el imputado Bolívar Antonio Estévez Ortiz, en donde resultó con golpes y heridas la víctima Julio Alejandro Perallón Collado, su propietario lo es el señor Quilvio Luis Rivas Rodríguez, dejando por sentado que el acto de venta que pretendía hacer valer dicho recurrente por primera vez en fase de apelación no podía ser considerada prueba nueva para debatirse en esa etapa conforme a la normativa procesal penal.

4.6. En ese orden, esta Sala ha juzgado reiteradamente que lo relativo a la incorporación de pruebas nuevas es facultativa del tribunal, toda vez que el artículo 330 del Código Procesal Penal le permite, excepcionalmente, la recepción de cualquier prueba que permita esclarecer alguna circunstancia nueva que surja en el curso de la audiencia, lo que no ha acontecido en el caso concreto; por tanto los motivos externados por los juzgadores en su sentencia resultan correctos; en consecuencia, se impone la desestimación del medio analizado por improcedente e infundado.

4.7. Por último, aduce el recurrente que la Corte *a qua* no pronunció de manera expresa el rechazamiento de los recursos de apelación en la parte dispositiva de su sentencia, frente a lo cual es preciso acotar que si bien

es cierto en el dispositivo de la sentencia impugnada no figura el término “rechaza”, dicha falta de mención no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción *a qua*, en tanto que de su fundamentación, que forman parte integral de la sentencia, el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte para proceder con el rechazo de todos los vicios planteados por los recurrentes, de ahí que en la parte dispositiva, específicamente en el ordinal segundo se lea “Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”; por todo lo cual procede el rechazo del presente planteamiento por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica y, consecuentemente, del recurso de casación de que se trata.

En cuanto al recurso de casación incoado por la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., entidad aseguradora:

4.8. Con relación al primer planteamiento propuesto en el medio de casación, relacionado esencialmente con falta de motivación y sentencia infundada, porque solo se limita a transcribir los motivos contenidos en la sentencia de primer grado, sin que se establezca la falta del imputado ni la conducta de la víctima, incurriendo el tribunal en violación al principio constitucional de presunción de inocencia, esta Segunda Sala, luego de un análisis profundo hecho a la decisión impugnada ha podido constatar, que si bien en respuesta a las pretensiones de la recurrente, la alzada realiza en ocasiones una motivación *per relationem*, en tanto se remite en sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada originaria, visualizándose una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada; dicho ejercicio no se trata de una mera repetición, como sugiere la recurrente, puesto que en su contenido se observa que la Corte *a qua* ha expuesto sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores de mérito; de ahí que dicha motivación por remisión en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.9. Del mismo modo, esta sede casacional ha observado que en lo que respecta a la falta de las partes envueltas en el accidente de tránsito objeto de discusión y en la violación al principio constitucional de presunción de inocencia, la alzada resaltó la correcta valoración probatoria por parte del juez de mérito para llegar a su conclusión; en ese orden ha señalado que en dicha instancia fue valorado un amplio espectro probatorio para

forjar su convicción en el sentido de que la principal y única causa generadora del accidente fue ocasionada por el manejo imprudente, descuidado y torpe del hoy imputado Bolívar Antonio Estévez Ortiz; donde los testigos presenciales pudieron apreciar el momento mismo en que el imputado, conductor de la camioneta, ingresó de manera intempestiva desde una calle secundaria a una calle principal, sin tomar ningún tipo de precaución e impactó la motocicleta, cuyo conductor no tuvo ninguna responsabilidad en la colisión, toda vez que estaba habiendo un uso correcto de la vía, ocasionando lesiones curables en 8 meses al acompañante de este último; declaraciones estas respecto de las cuales fueron descritas como coherentes y sinceras, además de que fueron corroboradas con otros elementos probatorios y resultaron suficientes para enervar el principio constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado.

4.10. Es preciso acotar que, la culpabilidad probatoria solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde, de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte *a qua* actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pues, según se desprende de los hechos fijados por el tribunal de juicio y confirmado por la Corte de Apelación, los testigos deponentes en el plenario estuvieron en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, prueba esta que en el marco de la libertad probatoria, junto con los demás medios de pruebas, facilitó el esclarecimiento de los hechos, sin que se aprecie arbitrariedad por parte del juez de juicio, por lo que al confirmar la decisión de primer grado en cuanto a la responsabilidad del imputado Bolívar Antonio Estévez Ortiz en los hechos endilgados, se deriva que la Corte *a qua* juzgó correctamente en su ejercicio de apreciación; por consiguiente, al estar correcto dicho aspecto del acto jurisdiccional impugnado, procede desestimar el presente planteamiento por improcedente e infundado.

4.11. En lo que concierne a la violación al derecho de defensa por parte de la Corte *a qua*, al proceder a analizar su recurso de manera conjunta al recurso de apelación interpuesto por el tercero civilmente demandado, no obstante depositaron escritos por separado, la lectura

de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Alzada ofrece una respuesta atinada a las cuestiones planteadas por todas las partes recurrentes en apelación en sus respectivos escritos; en el caso concreto, el recurrente no ha demostrado a esta Corte de Casación de qué forma el acto jurisdiccional impugnado se aparta de la garantía fundamental que le resguarda de ejercer su derecho efectivo a la defensa, toda vez que si bien es cierto en un apartado de la sentencia hoy recurrida en apelación la Corte *a qua* responde de manera conjunta algunos planteamientos de las partes por considerar que contienen aspectos comunes, dicha actuación en nada vulnera el derecho de defensa de la recurrente, toda vez que la respuesta vertida por la alzada responde al requerimiento hecho por esta, en tanto ofrece una respuesta sustentada en hecho y derecho; por consiguiente, al no verificarse la violación invocada se impone la desestimación del alegato analizado por improcedente e infundado.

4.12. En cuanto al planteamiento relacionado con el monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado y refrendado por la Corte *a qua*, en el sentido de que es irrazonable, esta Sala asume *mutatis mutandis* y por remisión los motivos que fueron expuestos para el rechazo del medio propuesto por el recurrente Quilvio Luis Rivas Rodríguez, tercero civilmente demandado, sobre el aspecto invocado, contenido en el fundamento 4.4 de esta decisión, para evitar su reiteración innecesaria; por tanto, se desestima el indicado alegato por improcedente e infundado.

4.13. Por último, frente a la aludida falta de estatuir por parte de la alzada, en cuanto a las conclusiones relacionadas con la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, el escrutinio realizado a la sentencia impugnada nos permite evidenciar que frente al mismo alegato la alzada tuvo a bien indicar que para probar la vigencia y cobertura de la póliza del vehículo envuelto en el accidente de tránsito y cuya responsabilidad le fue atribuida, el juez de mérito dejó por sentado en su decisión que le dio valor probatorio a la copia del marbete depositado junto con las piezas que componen el caso, medio de prueba con el que forjó su convicción, pues a través de este el Tribunal pudo determinar que el vehículo envuelto en el accidente y conducido por el señor Bolívar Antonio Estévez Ortiz, se encontraba asegurado mediante una póliza de seguro emitida por la compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. y vigente al momento del accidente.

4.14. En ese contexto es preciso resaltar que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el cual dispone que: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto por la recurrente por carecer de fundamento y, consecuentemente, el recurso de casación que se analiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede condenar al recurrente Quilvio Luis Rivas Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del proceso por no haber prosperado su recurso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Quilvio Luis Rivas Rodríguez y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 359-2020-SEEN-00113, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena a Quilvio Luis Rivas Rodríguez al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., hasta el límite de la póliza.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0668

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Henríquez Morel Abreu y Freddy Antonio Santana Martínez.
Abogado:	Lic. Félix Antonio Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Henríquez Morel Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0202899-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 17, Altos de Rafey, provincia de Santiago; y 2) Freddy Antonio Santana Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0078992-3, domiciliado

y residente en la calle Primera, casa núm. 17, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, imputados, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SS-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos: 1.- por el imputado Henríquez Morel Abreu, por intermedio de su abogado Licenciado Jesús del Carmen Méndez Sánchez; 2.- por el imputado Freddy Antonio Santana Martínez, por intermedio de su abogado Licenciado Félix Antonio Almánzar, en contra de la Sentencia Número 371-06-2019-SS-00042 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de los recurrentes y confirma la Sentencia Número 371-06-2019-SS-00042 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019); dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **TERCERO:** *Rechaza las conclusiones formuladas por los recurrentes Freddy Antonio Santana Martínez y Henrique Morel Abreu, a través de sus Defensores Técnicos Jesús Méndez Sánchez y Félix Almánzar, acoge las conclusiones del Ministerio Público por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia.* **CUARTO:** *Con base en el artículo 246 exime las costas del proceso.* **QUINTO:** *Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Público [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia penal núm. 371-06-2019-SS-00042, del 26 de febrero de 2019, en el aspecto penal, declaró culpable al imputado Henríquez Morel Abreu, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y lo condenó a cinco (5) años de prisión, y al pago de la suma que corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos, en efectivo a favor del Estado dominicano; respecto del imputado Freddy Antonio Santana Martínez, lo declaró culpable de haber violado los artículos 4 Letra d), 6 Letra a), 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 Letra f), 28, 35 letra d), 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II, 85 letra

d), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, y lo condenó a diez (10) años de prisión, y al pago de la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), en efectivo, a favor del Estado dominicano.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00409, de fecha 24 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 25 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Félix Antonio Almánzar, en representación de Freddy Antonio Santana Martínez, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso contra la Sentencia Penal núm. 359-2021-SSEN-0080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021; Segundo: Casar, por tanto, la sentencia recurrida por los motivos y razonamientos expuestos y dictar directamente la sentencia del caso, sobre las bases de las comprobaciones de hechos realmente fijadas por la sentencia recurrida y la pruebas documentales incorporadas al expediente, y dictar la absolución del recurrente por sustentarse la condena en pruebas obtenidas en violación a la ley y la Constitución dominicana. Tercero: Declarar el procedimiento libre de costas [sic].*

1.4.2. Lcda. María Ramos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Único: El rechazo del recurso interpuesto los por recurrentes Henríquez Morel Abreu y Freddy Antonio Santana Martínez, ya que el Tribunal A quo hizo una correcta valoración de los medios de prueba sometidos al debate dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida gracias [sic].*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. El recurrente Henríquez Morel Abreu propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Contradicción e ilogicidad manifiesta entre la motivación de la sentencia y su parte dispositiva;* **Segundo Medio:** *Falta de ponderación de un elemento probatorio, y, en consecuencia, violación de la debida tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley;* **Tercer Motivo:** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) La Corte A qua debió considerar que el señor Henríquez Morel Abreu fue absuelto de los demás ilícitos penales imputados por el ministerio Público, y que el párrafo del artículo 67 de la Ley 631-16, considera como agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por dicha ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos. En el caso concreto de Henríquez Morel Abreu no se configura ningún agravante, conforme a la absolución dispuesta a su favor por el propio Tribunal A quo respecto a los otros ilícitos penales de la imputación fiscal. Todo parece indicar, que el tribunal de grado y la Corte A qua han considerado per se las acusaciones de las cuales fue absuelto, como un elemento agravante. Es decir, de libráste esto, pero te imponemos la máxima de ésta, lo cual despide un pronunciado y nauseabundo olor a retaliación judicial en nombre del Estado [sic].

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) Con su recurso de apelación, el actual recurrente aportó a la Corte A-qua, conforme al artículo 428 del Código Procesal Penal, la Licencia para portar la escopeta marca Winchester, calibre 12, expedida por el Ministerio de Interior y Policía a favor de Henríquez Morel Abreu, para establecer

la legalidad de su tenencia, y que no todas las armas eran ilegales. La Corte A qua no se refiere, en ninguna parte de la sentencia recurrida, al elemento de prueba aportado por el actual recurrente, el cual, de haber sido considerado, pudo haber incidido en la variación de la pena impuesta. La Corte A qua tampoco se refirió a la solicitud de revocar el ordinal cuarto de la sentencia primer grado, relativo al decomiso de la escopeta marca Winchester, calibre 12, serie L3351629 y a la solicitud de ordenar su devolución a Henríquez Morel Abreu por haber sido establecida la legalidad de su tenencia. 5. Con lo cual la Corte A qua ha incurrido en omisión de estatuir y en la valoración de la prueba aportada por el recurrente, es decir, ni la excluyó, ni extrajo ninguna consecuencia jurídica de la misma, ni decidió sobre la solicitud de devolución, lo que constituye un error in procedendo, que debe ser subsanado por la instancia casacional [sic].

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio plantea, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) El tribunal a quo condenó al actual recurrente por haber violado los artículos 66 y 67 de la Ley No. 631-17 que tipifican la tenencia y la portación ilícitas de armas de fuego. Este texto legal tipifica la portación, la cual, conforme al artículo 3.51 de la Ley No. 631-16, consiste en disponer de forma visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública, de un arma de fuego. En el caso del encartado ningún arma le fue ocupada mientras la portaba, de forma visible o no en un lugar público, tampoco le fue ocupada en un vehículo en la vía pública, Por consiguiente, en su caso, no se configura la violación del precitado texto legal por lo cual no debió ser condenado también por portación ilegal de armas de fuego [sic].

2.5. El recurrente Freddy Antonio Santana Martínez propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: Violación al artículo 44.3 y 69 ordinales 8 y 10 de la Carta Sustantiva de la nación; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contenido de las actas de registro de vehículo y de persona.

2.6. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) En la página No. 14, de 30 en su numeral 4, de la sentencia de primer grado, recurrida, en apelación, el cual leído íntegramente dice lo

siguiente: “ Ha sido presentado el auto No. 7674-2016, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago (Segundo turno) de fecha 6 del mes de diciembre del año 2016 el cual autoriza al Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF) a extraer información digital de los equipos electrónicos ocupados en el presente proceso. Lo cual no consisten en un medio de prueba sobre el mismo, sino más bien dota de legalidad la prueba consistente en la extracción de datos que reposa como prueba a careo. - El recurrente lleva razón, ya que a lo que se refiere dicho auto, no es para interceptar las llamadas telefónicas de los recurrentes, sino para extraer los datos del equipo electrónico que le fue ocupado. Dicha actuación procesal de legalidad para interceptar dichas conversaciones debió hacerse previo a dicha la extracción. Y el auto que autoriza interceptar las llamadas telefónicas nunca ha existido, ni ha sido presentado como elemento procesal, para sustentar la legalidad de las actuaciones procesales, por lo que dichas actuaciones devienen en violación al derecho fundamental del debido Proceso de ley, contenido en nuestra carta sustantiva, en su artículo 69 Ord. 8 y 10 [sic].

2.7. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

(...) En el recurso de apelación, conforme al artículo 428 del Código Procesal Penal, el actual recurrente aportó a la Corte A-qua las actas levantadas de registro de vehículo y de persona y ambas actuaciones se refieren a que se estaba dando seguimiento a través de inteligencia electrónica. La Corte A qua no se refiere, en ninguna parte de la sentencia recurrida al elemento de prueba aportado por el actual recurrente, el cual, de haber sido considerado, pudo haber incidido en la decisión [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por las partes ahora recurrentes, reflexionó en el sentido de que:

(...)De la ponderación análisis de los fundamentos transcritos, es evidente que el Juzgador lejos de incurrir en los vicios denunciados de errónea aplicación de la norma jurídica y de contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y su parte dispositiva al imponer el máximo de la sanción prevista para el tipo penal retenido al recurrente, cuando debió aplicar la mínima, hizo una correcta aplicación de la norma

jurídica puesto que tomó en cuenta el Imputado ostentaba la tenencia de varias armas de fuego sin licencia, lo cual sin lugar a dudas, es una circunstancia que el Juzgador valoró al momento de imponerle cinco años de prisión y no la sanción que pretendía el recurrente, pues en la especie huelga decir, que el material probatorio ocupado resulta consonó con la pena en tanto cumple con los criterios previsto para tales fines del artículo 339 del código procesal penal, en tanto sintoniza con el volumen de evidencias ocupadas y obviamente es proporcional a la conducta punible retenida. De ahí que no lleva razón el recurrente en este reclamo. Dicho esto, preciso es acotar que, tampoco lleva razón cuando alega que las armas ocupadas no fueron usadas en la comisión de ilícito, que, por tanto, dado que el artículo 67 de la Ley 631-16, conceptúa esa situación como un agravante, y en el caso concreto esto no se verifico, debió imponer la pena mínima. Preciso es destacar, sin embargo, sobre el punto en cuestión, que retención del hecho per se de varias armas, municiones y demás evidencias ocupadas, era más que suficiente para imponer sanción en los términos que lo hizo el a quo; así que deviene imperativo el rechazo del primer medio del recurso por no contener la sentencia vicios en esa vertiente. (...)

En esta parte del recurso el apelante aduce que las armas fueron ocupadas mediante allanamiento, no mediante Registro, ni en lugar público, ni mucho menos, portando arma; que incluso algunas le fueron devueltas a través de la sentencia impugnada; que el tribunal incurrió en error al calificar el hecho punible como posesión de arma; figura jurídica que no se verifica en el caso ocurrente, que, por consiguiente, no debió ser condenado por porte de arma de fuego. 26.- Si bien es cierto que el fundamento 35 pagina 27 de 30 de la sentencia impugnada da cuenta que el a quo emplea el termino porte de arma de fuego, al articular ese concepto junto a otros términos técnicos para construir la fundamentación que configura la infracción que retuvo al imputado, ello en modo alguno, es óbice para restarle mérito a la sentencia en lo que respecta a la subsunción del material probatorio en las normas violentadas, habida cuenta de que las armas le fueron ocupadas al imputado en su residencia, no a otra persona; de donde quedó harto demostrado en sede de juicio, incurrió en la conducta de tenencia y dominio de esos elementos. Siendo así las cosas y no figurando la frase de la figura jurídica de porte de arma en el dispositivo de la decisión, sino la denominación correcta de Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por parte del Imputado en perjuicio del Estado

Dominicano, tampoco lleva razón en ese reclamo, el recurrente, por lo que la Corte simple y llanamente rechaza el recurso y las conclusiones del recurrente, por no encontrar cabida en la sentencia impugnada. Acoge las conclusiones del Ministerio Público, quedando confirmada dicha decisión. (...) Antes contestar los puntos desarrollados por el recurrente, es preciso citar a la letra el fundamento 15 de la página 20 de 30 de la sentencia impugnada, veamos que dice el a quo: Que, con relación a la reproducción en audiencia del DVD rotulado, contentivo del Informe No. ED-0443-2016, de fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), autorizado mediante Auto No. 7674-2016, una vez apreciados por el tribunal el contenido del indicado DVD, se puede apreciar varias conversaciones, en las cuales alega el Ministerio Público la utilización de un lenguaje cifrado, que envuelve transacciones sobre tráfico de drogas y otras informaciones que considera sustancial para la causa, sin embargo, por sí solas estas transcripciones carecen de la capacidad de demostrar que se trate en ellas sobre negociaciones ilícitas, pues de su propio contenido exhibido en el juicio, el tribunal no ha podido extraer nada comprometedor. Del mismo modo el tribunal no ha podido comprobar que se brinde en dichas conversaciones o transcripciones, información que sea relevante sobre el supuesto patrocinio que de drogas que imputan al acusado Henrique Morrel Abreu, ni a ninguna otra persona". 29.- Como se observa, el Juzgador acredita los registros de personas y vehículo obrando en el marco del debido proceso, pues las agencias del ministerio público y sus dependencias, léase agencias encargadas de la investigación contaban con la autorización judicial para intervenir las conversaciones telefónicas del imputado recurrente, pues gracias a esa escucha telefónica pudieron hacer la labor de inteligencia previa, que dio al traste con el operativo de requisa donde se le ocupo el voluminoso paquete de marihuana; por demás, huelga reiterar que los testigos cuando desfilaron por el plenario, corroboraron la especie, estableciendo que le habían dado seguimiento a través de conversaciones telefónica y tenían plena certeza iban realizar ese día, a esa hora y en ese lugar una transacción de droga. Así que, no lleva razón el apelante en esa queja y por lo que la corte no le otorga el más mínimo crédito. - Respondido el punto anterior. Oportuno es destacar que la ponderación y examen de las pruebas nucleares del proceso, léase, testimonio directo de los efectivos de la (PN), y representante del Ministerio Público, Acta de Registros de personas y de vehículo y Arresto Flagrante y

Certificado Químico Forense, discutidas en sede de juicio, se evidencia que además de los agentes que practicaron los Registros precitados comparecer al escenario de juicio para someterse a la interpelación de las partes de la relación procesal, en los temas vinculados al hallazgo del material incriminatorio, dejaron claro que les ocuparon las porciones de las sustancias controladas antes citadas, lo cual lógicamente satisfizo la contradicción e intermediación, principios cardinales del proceso penal en mayor medida, y por demás, se trata en la especie, del levantamiento de Actas que da cuenta el Imputado fue sorprendido en estado de flagrancia, en el preciso momento que se desplazaba junto a otro ciudadano en el vehículo que figura otra parte de esta sentencia, mostrando en ese ínterin, perfil sospechoso compatible con persona dedicada a actividades ilícita, lo cual motivó le practicaran los sendos, Registros de personas y de vehículo que culminó con el hallazgo del material probatorio. De ahí, que no tratándose el caso en cuestión de los típicos procesos, donde los agentes incurren en burdas violaciones de garantías consagradas a favor de la persona encartada, que indefectiblemente arrojan serias dudas al Juzgador al momento de valorar las pruebas; casos huelga decir, estos donde la Corte una y otra vez, ha sentado precedentes emblemáticos anulando decisiones cuando acusan ese lastre; sobra decir, que estamos en presencia de una actuación policial correcta, que no arroja la más mínima duda, al imputado se le arrestó en posesión del elenco de elementos que sustenta la acusación, circunstancia que obviamente condujo, el a quo no lo condenara en los términos que lo hizo. - En esa línea argumentaba, no sobra acotar que, el a quo tomó en cuenta para aplicar condena a los Imputados el material probatorio que ponderó, el cual conforme se aprecia en los fundamentos objeto de análisis en otra parte de esta decisión, no sólo reunió méritos suficientes para enervar el estatus de inocencia que amparaba a los recurrentes, sino también que forjó su convicción para aplicar atendiendo a los criterios de fijación de la pena pautado por el artículo 339 del código procesal penal la sanción punitiva de Cinco y Diez años; pues el Juzgador expone consideraciones sólidas en los susodichos fundamentos de por qué no acogieron la teoría enarbolada por las defensa técnicas y sus respectivas conclusiones y la razón por la que le dieron crédito a la acusación del órgano acusador; de ahí, reiteramos lo imperativo del rechazo de los argumentos esgrimidos en los motivos de su recurso; rechazando de paso, las conclusiones de ambos recurrentes, tanto

principales como subsidiaria, esta últimas referidas a la suspensión de la pena, formuladas por el encartado Henrique Muñoz Abreu, toda vez que a juicio de la Corte no se inscribe en los presupuestos del artículo 341 del código procesal penal, y por demás, se trata de un procedimiento facultativo del Juzgador, en este caso de esta Instancia, y tampoco el imputado ha demostrado reúne las condiciones prevista por dicho enunciado normativo; rechazando obviamente ambos recursos por no encontrar cabida en las normas pretendidamente violentadas; acogiendo por las razones expuestas las formuladas las conclusiones del Ministerio Público[sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el recurso de casación del imputado Henríquez Morel Abreu

4.1. Como primer medio de impugnación indica el imputado, Henríquez Morel Abreu, que la Corte *a qua* debió considerar que fue absuelto de los demás ilícitos penales (*Violación a la Ley núm. 50-88*), condenado solo por violación a la ley de armas, y que el párrafo del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, considera como agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por dicha ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de este; y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos; a decir del recurrente antes mencionado, en el presente caso no se configura ninguna agravante, toda vez que obtuvo en su favor una absolución respecto de los demás tipos penales presentados por el acusador público, por lo que no procedía imponer la pena máxima.

4.2. Al estudiar de manera íntegra la sentencia impugnada se observa, tal y como ha sido transcrito en el numeral 3.1. de esta decisión, que los jueces de la Corte *a qua* justipreciaron, a la hora de ponderar este mismo argumento que también les fue expuesto mediante recurso de apelación, que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación de la norma jurídica, toda vez que se tomó en cuenta, no solo el hecho de que al imputado le fueron ocupadas varias armas de fuego sin licencia para su tenencia y municiones, sino que también la sanción penal impuesta se encuentra dentro del rango previsto por el legislador para el delito de tenencia de armas de fuego de manera ilegal, que, conforme al texto del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, acarrea una pena de entre tres y cinco

años de privación de libertad, aun si no se verifican agravantes. Al haber quedado demostrada esta situación mediante el cotejo de las pruebas sometidas al contradictorio, se verifica que la sanción penal impuesta se encuentra justificada bajo los parámetros legales establecidos, en esas atenciones, procede el rechazo de lo examinado.

4.3. El imputado Henríquez Morel Abreu, en su segundo medio, indica que, conforme al artículo 428 del Código Procesal Penal, aportó como medio de prueba la licencia para portar la escopeta marca Winchester, calibre 12, expedida por el Ministerio de Interior y Policía, para establecer la legalidad de su tenencia, sin embargo, la Corte *a qua* no se refiere a este elemento de prueba aportado, el cual, de haber sido considerado, pudo haber incidido en la variación de la pena impuesta y tampoco se refiere a la solicitud de revocar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, relativo al decomiso de la escopeta marca Winchester, calibre 12, serie L3351629 y a la solicitud de ordenar su devolución a Henríquez Morel Abreu, por haber sido establecida la legalidad de su tenencia.

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada se observa que, tal como indicó el imputado Henríquez Morel Abreu, tanto en su escrito de apelación como en sus conclusiones formales solicitó a la Corte *a qua* la revocación del ordinal cuarto con la finalidad de que ordene la devolución del arma tipo escopeta marca Winchester, calibre 12, serie L3351629, a decir del recurrente, porque fue aportado en esa instancia procesal la licencia expedida por el Ministerio de Interior y Policía, lo que denota su legalidad para su tenencia. Sin embargo, tal como ha sido indicado, la Corte *a qua* no hace referencia, razón por la cual esta sala procederá a suplir la omisión de estatuir, por ser un asunto de puro derecho.

4.5. En ese mismo orden se observan las siguientes situaciones, y es que, ni en la audiencia preliminar ni en el juicio de fondo, el imputado Henríquez Morel Abreu, aportó medio de prueba a su favor, sino que es en grado de apelación que presenta una prueba a los fines de que la misma sea ponderada, significando que dichos tribunales en ningún momento le cohibieron al imputado de presentar medios probatorios, sino que tuvo a su disposición todo un escenario procesal para ejercer su derecho. No se puede pretender ahora sobrepasar los límites procesales, toda vez que el artículo 418 del Código Procesal Penal establece de manera expresa las situaciones bajo las cuales puede ofrecerse prueba en grado de apelación,

a saber: que el recurso se fundamenta en un defecto del procedimiento o que sea indispensable para sustentar el motivo en que se invoca, lo cual no fue el caso, toda vez que la prueba que pretendió incorporar mediante el recurso de apelación, no cumple con los requisitos de introducción que indica el texto legal de referencia, máxime cuando dicha prueba siempre estuvo a disposición del imputado desde el inicio de su proceso, por lo que el tribunal de primer grado actuó correctamente al fallar de la forma que lo hizo, en razón de que no fue puesto en condiciones de decidir de otra manera, por lo que se rechaza el segundo medio analizado.

4.6. En el tercer y último medio el recurrente Henríquez Morel Abreu duce que el tribunal condenó al actual recurrente por haber violado los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 que tipifican la tenencia y el porte ilícitos de armas de fuego, refiriéndose al tribunal de juicio, indicando que el texto legal tipifica la portación, el cual, conforme al artículo 3 numeral 51 de la Ley núm. 631-16, consiste en disponer de forma visible o no, en un lugar público, de acceso público o en un vehículo en la vía pública, de un arma de fuego, y que en el presente caso al imputado Henríquez Morel Abreu no le fue ocupada ninguna arma mientras la portaba, de forma visible o no, en un lugar público, y tampoco le fue ocupada en un vehículo en la vía pública, por lo que, a decir del recurrente, no se configura la violación del precitado texto legal, por lo cual no debió ser condenado también por portación ilegal de arma de fuego. Que por ser esta crítica un asunto de puro derecho esta sala se pronunciará al respecto.

4.7. Al realizar un análisis al conjunto de documentos que conforman el expediente se ha podido constatar que el acta de allanamiento de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en la misma se establece entre otras cosas para lo que aquí importa que al imputado Henríquez Morel Abreu, le fueron ocupadas las siguientes armas de fuego: (...) *en la primera gaveta de la mesita de noche del lado derecho ocupo un (01) bulto de tela, de color negro, gris blanco, marca Slacenzenger, que contenía dentro un (01) arma de fuego tipo pistola, marca Arcus, calibre 9 MM., serie No. 25HP502136, con un cargador y doce (12) cápsulas para la misma, (...) ocupó en dicha gaveta una (01) caja de cápsulas marca Federal, calibre 9 MM., con veinte (20) cápsulas dentro, dieciocho (18) cápsulas calibre 22, diez (10) cartuchos calibre 12, una (01) caja de cápsulas marca Winchester, calibre 32, con veintiún (21) cápsulas dentro y un (01) saco de tela, de color amarillo, con las letras*

Louis Voiton, que contenía dentro un (01) arma de fuego tipo revolver, marca Clerke, calibre 32, serie No. 814016, con cinco (05) cápsulas, para el mismo. (...) al lado de la mencionada mesita ocupó en una esquina un (01) rifle calibre 22, serie No. 18538472, marca no visible, con una mira telescópica. (...) al lado del citado closet. apoyado en una esquina ocuparon un (01) arma de fuego, tipo escopeta, marca Winchester, calibre 12, serie No. L3351629, con cinco (05) cartuchos dentro, (...).

4.8. Del contenido del acta descrita en el párrafo anterior, se desti-
la con claridad que al imputado le fueron ocupadas las referidas armas
de fuego, de las cuales se demostró no tenía licencia para su uso, en su
residencia, es decir, que no queda configurado el porte de las armas,
como lo establece el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, la cual dispone
lo siguiente: *Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso
civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la
licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso
civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás
materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin
licencia, incurrir en la comisión del delito de portación y uso ilegal de
armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus
accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma
de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco
(5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de
uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como
el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una mul-
ta equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del
sector público.* Sin embargo, en el presente caso sí queda configurado sin
ser este un punto controvertido la violación al artículo 66 de la precitada
ley, consistente en la tenencia de arma de fuego de manera ilegal, la cual
conlleva la misma sanción penal, en esas atenciones, es importante sig-
nificar que ni en la audiencia preliminar ni mucho menos en el juicio de
fondo fue cuestionado el tipo penal acreditado en la acusación, sino que
la crítica es realizada a través del recurso de apelación.

4.9. En razón a lo anterior cabe significar que ante esa realidad el
juzgador no puede validar que una actuación que no constituye un tipo
penal pase por este, ya que estaría aprobando una errónea aplicación de
la ley y con ello una violación al principio de legalidad, a lo que se le suma
su rol como órgano nomofiláctico.

4.10. En esas atenciones y advirtiéndose el vicio denunciado, procede a declarar parcialmente con lugar el recurso presentado por el imputado Henríquez Morel Abreu, únicamente respecto de la configuración del tipo penal que contempla el artículo 67 de la Ley núm. 136-16, el cual establece el porte de manera ilegal de arma de fuego, lo cual como bien fue indicado más arriba no se configura en el presente caso, razón por la cual procede que el mismo sea excluido, tal como se hará consignar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre el recurso de casación del imputado Freddy Antonio Santana Martínez

4.11. El imputado recurrente Freddy Antonio Santana Martínez arguye en su primer medio, que la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado, al establecer que el Ministerio Público contaba con la autorización judicial para intervenir las conversaciones telefónicas y que gracias a esas escuchas pudieron hacer su labor de inteligencia previa, sin embargo, en el presente caso solo existe auto de autorización para extraer los datos de los equipos electrónicos ocupados, es decir, que no existe autorización previa para interceptar las llamadas, que en esas atenciones, las actuaciones procesales violan el derecho fundamental del debido proceso.

4.12. Al estudiar detenidamente la sentencia objeto de impugnación se observa que la Corte *a qua* ciertamente incurre en un error al establecer que en el presente caso existe una interceptación telefónica, cuando lo cierto es que solo existe una autorización judicial para verificar los dispositivos electrónicos ocupados a los hoy imputados recurrentes, no obstante a esto, no es razón suficiente para que dicha sentencia sea anulada, haciendo la salvedad de que las actuaciones procesales y el debido proceso no han sido violados en el presente caso, toda vez que en el caso del imputado Freddy Antonio Santana Martínez, este fue detenido en flagrante delito donde se le ocupó la sustancia controlada, tal como se describe en el acta de arresto flagrante, en tal sentido, la presentación de dicha interceptación telefónica a la que se hace referencia previo al operativo realizado por miembros de la Dirección General de Control de Drogas, carece de relevancia, toda vez que al momento de ser arrestado en delito flagrante se le respetaron los derechos fundamentales y con ello el debido proceso, situación que tampoco fue atacada en la etapa

procesal idónea, como lo era en la instrucción de la causa, sino que esos elementos pasaron por el tamiz del juez de instrucción donde quedó evidenciada la legalidad de los mismos, y así mismo discutidos en el juicio de fondo, escenarios procesales que, como bien se indicó precedentemente, no se refutaron. Así las cosas, se rechaza el medio analizado.

4.13. En el segundo medio indica el recurrente, que la Corte *a qua* no se refirió al elemento de prueba aportado a través del recurso de apelación consistente en las actas de registro de vehículo y de persona, con las cuales pretendía probar que al imputado Freddy Antonio Santana Martínez se le estaba dando seguimiento a través de inteligencia electrónica.

4.14. Sobre lo denunciado, ciertamente la Corte *a qua* no hizo referencia a esos elementos de prueba aportados por la barra de la defensa en su escrito de apelación, situación que por ser de puro derecho puede ser suplida por esta sala, significando al respecto que, en cuanto a las actas de registro de vehículo y de persona, no era necesaria reproducirlas nuevamente, toda vez que las mismas ya habían sido sometidas al contradictorio en el juicio de fondo, y los jueces de segundo grado tenían acceso a las mismas, por lo que su inadmisión no traía como resultado una afectación al hoy recurrente.

4.15. En ese mismo orden, lo que se pretendía probar con los elementos de prueba aportados en el escrito de apelación guarda mucha relación con el primer medio analizado en razón de que lo que alegaba el recurrente era que en las actas de referencia se hace constar que al imputado Freddy Antonio Santana Martínez se le estaba dando seguimiento electrónico previo a su apresamiento. A decir del recurrente, al no existir una interceptación previa, violenta el debido proceso, sin embargo, y contrario a esto, tal como se indicó en el primer medio que se analizó, si bien es cierto que el acta de registro del agente actuante indicó que el operativo se debió a una investigación electrónica previa que ya tenía, no menos cierto es que el imputado fue apresado en flagrante delito, como bien indicamos anteriormente, y con el fin de evitar argumentos repetitivos, se remite a su consideración, quedando rechazado el medio ahora analizado.

4.16. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta sala, quedando

confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso condena al imputado Freddy Antonio Santana Martínez, al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones. Exime al imputado Henríquez Morel Abreu, del pago de las mismas por la decisión tomada por esta alzada.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación presentado por el imputado Henríquez Morel Abreu, contra la sentencia penal núm. 359-2021- SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021, en consecuencia, procede a excluir del tipo penal endilgado, el artículo 67 de la Ley núm. 631-16, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. En esas atenciones el imputado Henríquez Morel Abreu, queda sujeto al proceso únicamente por la violación al artículo artículos 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, bajo la condena de cinco (5) años de prisión.

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Santana Martínez, imputado, contra la sentencia penal núm.

359-2021- SSEN-00080, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de octubre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Tercero: En cuanto al imputado Freddy Antonio Santana Martínez lo condena al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, en cuanto al imputado Henríquez Morel Abreu, lo exime del pago de las mismas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0669

Sentencia impugnada:

Sala Penal del Primer Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes de Santiago, del 16 de septiembre de 2021

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, Licda. María Dolores Rojas T. y Carlos Manuel Gómez Rosario.

Abogadas:

Licdas. Johanna Encarnación y María Victoria Mauriz M.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuesto por: 1) La Procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. María Dolores Rojas T.; y 2) Carlos Manuel Gómez Rosario, dominicano, menor de edad, imputado,

actualmente recluso en el Centro de Atención Integral para Personas en Conflicto con la Ley Penal de Santiago (CAIPACL), representado por su abuela la señora Hipólita Rosario, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0109378-5, domiciliada y residente en Arenoso, Los Sánchez, Camino Nuevo, núm. 49, municipio y provincia Santiago, ambos contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por el adolescente CARLOS MANUEL GÓMEZ ROSARIO, representado por su abuela, señora HIPÓLITA ROSARIO, por medio de su Defensa Técnica la Licda. Victoria Mauriz M. Abogada Adscrita a la Defensa Pública; en contra de la Sentencia Penal Núm. 459-022-2021-SSEN-00051, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito judicial de Santiago; por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga; Segundo: Sanciona al adolescente Carlos Manuel Gómez Rosario, a cumplir una sanción de dos (02) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de Santiago. TERCERO: CONFIRMA en las demás partes la sentencia apelada. CUARTO: DECLARA las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.*

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 459-022-2021-SSEN-00051, del 16 de septiembre de 2021, declaró culpable al adolescente Carlos Manuel Gómez Rosario de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona el ilícito penal de robo agravado, en perjuicio de la ciudadana Hilda Altagracia Martínez; condenándolo a cumplir la pena de tres (3) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00480, de fecha 30 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declararon

admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación ya referidos, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 7 de junio de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de los mismos; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció la defensa del imputado-recurrente y la representante del Ministerio Público, parte también recurrente, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y la Lcda. María Victoria Mauriz M., defensoras públicas, en representación de Carlos Manuel Gómez Rosario, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo declare con lugar el presente recurso de casación incoado por el adolescente recurrente Carlos Manuel Gómez Rosario por haberse comprobado el motivo de impugnación en virtud de que han quedado demostrado los vicios indicados contra la sentencia recurrida, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia ordene revocar la sentencia impugnada; Segundo: Que se emita sentencia propia conforme a lo que dispone el artículo 427 numeral 2 letra a, dictando sentencia directamente sobre el caso consistente en sentencia absolutoria en virtud del artículo 337 numeral 2, ordenando así en consecuencia el cese de cualquier medida que pese en su contra; Tercero: En virtud del artículo 400 cualquier otro aspecto de índole constitucional que pueda ser apreciado por esta honorable Corte sea tomado en cuenta en provecho del adolescente; Cuarto: Que sean rechazadas en su totalidad las conclusiones del ministerio público por no llevar razón en sus medios y que sean declaradas las costas de oficio por estar asistido de la defensa pública; de manera subsidiaria sin renunciar al pedimento inicial, que sea tomada en cuenta el tiempo de privación que lleva el adolescente a los fines de suspender de manera total la sanción en virtud del artículo 341.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, parte recurrente en el presente proceso, dictaminó lo siguiente: **Único: Que tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. Antía Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago contra la sentencia núm.**

473-2021-SSEN-00029 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, que esta sea revocada y confirmada en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 473-2021-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, recurso de casación depositado el 28 de diciembre de 2021.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

2.1. La recurrente María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, propone como medio de su recurso de casación lo siguiente:

Único Medio: *Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal: Motivación manifiestamente infundada, para la disminución de la sanción privativa de la libertad del adolescente Carlos Manuel Gómez Rosario.*

2.2. En el desarrollo del único medio, la representante del Ministerio Público alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Corte procedieron a disminuir el tiempo de privación de libertad impuesto como sanción al adolescente imputado, evidenciándose que de haber tomado en cuenta la gravedad del hecho por el tipo penal atribuido la decisión hubiera sido confirmar la sentencia de primer grado, lo que no hizo la honorable Corte. Que la motivación que se ofrece para dicha reducción no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la sanción debe ir no sólo en atención a las necesidades del infractor, sino también al daño causado, entendiendo nosotros que la sanción de primer grado se ajusta más al daño causado a la víctima, daño que no sólo la afecta a ella, sino también a su familia y al entorno.

2.3. El recurrente Carlos Manuel Gómez Rosario propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por: (art. 426.3 cpp). Error en la valoración de las pruebas y violación a la ley por inobservancia o aplicación de una norma jurídica.* **Segundo Medio:** *Sentencia*

manifiestamente infundada, en cuanto a violación a la ley por inobservancia aplicación de una norma jurídica, con respecto a los arts. 40 y 56 CRD y arts. 268, 326, 328, 336 de la ley 136-03.

2.4. En el desarrollo del primer medio, el recurrente Carlos Manuel Gómez Rosario alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, hizo suyas las afirmaciones del tribunal de la Primera Sala del Tribunal NNA de la jurisdicción de Santiago, confirmando una sanción privativa de libertad de dos (02) años en perjuicio del recurrente Carlos Manuel Gómez Rosario y a pesar de que se redujo el tiempo de la sanción impuesta al recurrente, esta sentencia de la Corte a quo aún continúa afectando la libertad ambulatoria del adolescente, contrario a lo indicado en los arts. 40 y 56 CRD, puesto que también se confirmaron los demás aspectos de la sentencia de primer grado, por lo que no se realizó una correcta valoración de las pruebas, ya que no se rompía la presunción de inocencia del adolescente recurrente y tampoco se realizó una correcta aplicación de lo establecido en los artículos 40 y 56 CRD, ya que al decidir privarlo de libertad, no se lograría la educación y reinserción social del adolescente, tampoco se valoró el carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad indicadas en el artículo 336 de la ley 136-03. Fue denunciado por ante la Corte a quo, la falta de valoración de las pruebas donde no se pudo aportar sustento probatorio que tipificara la propiedad de la cosa con respecto al tipo penal señalado contra el recurrente, ya que no se presentaron sustentos probatorios razonables y suficientes, además la inobservancia del carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad y la recomendación de los estudios de la junta multidisciplinaria y finalmente la contradicción latente entre las motivaciones del tribunal frente al tiempo de sanción impuesta. Cuando la parte recurrente realizó los señalamientos de que se valoró un acta de entrega voluntaria que hacía alusión a unos baucheres del Banco Popular sobre retiro de dinero de los cuales no fueron presentados por ante el tribunal y que solo se hacía mención de ellos, pero nunca fueron aportados como elemento probatorio para justificar los supuestos movimientos bancarios y la existencia del dinero. A esto la Corte a quo indicó que le daba valor al razonamiento dado por la juez de primer grado, por el hecho de que se valoró el testimonio de Hilda Ramírez, indicado por ellos en la pág. 11, razonamiento 4 de la sentencia recurrida, pero en este sentido

no se justifica solo con un testigo, que es parte del proceso la existencia del dinero, ya que estableció que entregó los bauchereros al fiscal, pero estos elementos nunca fueron presentados. La Corte a quo indicó que con los testimonios se puede probar la existencia del artículo 379 CPP, ya que indicaban en sus declaraciones que luego de que el adolescente saliese de la casa, el dinero no estaba y encontraron desorganizado el lugar, pero nunca se mostró acta de inspección que mostrara la escena para que la Corte pudiese confirmar esas declaraciones, ya que como se le había indicado en el recurso de apelación, no se puede asumir que la persona del video es el adolescente recurrente Carlos Manuel Gómez Rosario, pues se figuraba un persona de sexo masculino, que huye del lugar, pero no se puede apreciar su rostro a los fines de determinar que el joven fue el responsable de los hechos indicados por el Ministerio Público. Que tampoco se le realizó una correcta aplicación de lo establecido en los artículos 40 y 56 Constitución Dominicana, ya que, al decidir privarlo de libertad, no se lograría la educación y reinserción social del adolescente, tampoco se valoró el carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad indicadas en el artículo 336 de la ley 136-03. Que a pesar de haber realizado consideraciones en cuanto a la reducción del tiempo indicado en la sanción obvió que tiene que ver con la excepcionalidad de la privación de libertad y en consecuencia también los criterios para la imposición de las sanciones, puesto que aplicó una sanción privativa de libertad, en este caso de dos (02) años de privación de libertad.

2.5. En el desarrollo del segundo medio el recurrente Carlos Manuel Gómez Rosario alega, en síntesis, que:

En la sentencia recurrida se realizan los señalamientos dados por la perito Argentina Durán en el informe de la evaluación psicológica del joven Carlos Manuel Gómez Rosario, donde esta indicó al tribunal que se evidenció ciertos niveles de vulnerabilidad, con respecto a la capacidad mental del joven, evidenciando trastornos en su desarrollo y afectaciones producto de las dificultades familiares y sociales que este ha tenido a lo largo de su vida; por lo que la perito que evaluó al adolescente, le estableció a la juez a quo, en sus informes, la necesidad de que el Estado interviniere en ayuda de este adolescente a los fines de mejorar en cierto modo su calidad de vida, situación que no fue valorada por el tribunal a qua. La juez a quo debió tomar en cuenta la importancia del estatuto de libertad, además de estar frente a una justicia especializada, que se desarrolla en el

marco de personas vulnerables, señalando dicha importancia no conforme en el artículo 40 Constitución Dominicana, sino también que, de cara a la sanción impuesta, al recurrente Carlos Manuel Gómez.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

4.- *Que de la lectura y análisis de la sentencia impugnada esta Corte observa que la juzgadora valoró los medios de pruebas aportados por el ente acusador en el presente proceso seguido al adolescente Carlos Manuel Gómez Rosario, inculpado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, estableciendo con relación al acta de entrega voluntaria de fecha 11 de junio de 2021 que es una prueba documental “demostrativa de la entrega voluntaria que hace la señora María Ynes Alonzo Martínez, hija de la víctima, (...) del retiro de dinero del Banco Popular en fecha 11-5-2021 que este elemento junto con las pruebas audio visuales también entregada de manera voluntaria, por la referida señora, la jueza a-quo determinó que “se corresponde con lo declarado por la señora Hilda Martínez, de que el adolescente imputado Carlos Manuel Gómez Rosario, penetró al interior de su residencia y se sustrajo la suma de (RD\$100.000.00) cien mil pesos que esta tenía guardados en el closet”; elementos que le permitió a la juzgadora corroborarlo con el testimonio de la testigo a cargo, señora Hilda Altagracia Martínez: y después de justificar su incorporación al juicio por su lectura, en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, le otorgó valor de “papel complementario. Razonamiento que comparte esta alzada, (...) y en su testimonio la misma declaró que ella estaba en el salón, recibió una llamada de su niño diciéndole que se había entrado un ladrón, ella salió en un taxi y cuando llegó a la casa su mamá le dijo que le habían llevado el dinero y estaba mal, desmayada, solo mencionaba su dinero: que la llegaron al médico: ella conoce muy bien a Carlos Gómez, le dicen “Calo”: todo el mundo lo conoce porque está acostumbrado a delinquir, tiene el barrio en zozobra: que se llevó cien mil pesos que ella le entregó a su madre para construir “eran de ella [su madre] yo se los entregué, lo tenía en el closet debajo de una ropa y el dinero se desapareció y no lo recuperamos”; también declaró que ella misma los buscó en el Banco Popular, el día 11/5/2021: que fue al banco con la libreta y lo retiró; que*

le entregó “el Boucher y el recibo del banco a la fiscal. Demostrándose así que aunque no se trata de un acta de las previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal, para su incorporación al juicio por medio de la lectura, como se denuncia en el recurso; con las declaraciones de este testigo se acredita su contenido, además, de que fue admitida para el juicio; por tanto la misma puede ser valorada como prueba documental en el proceso de que se trata, manteniendo el valor otorgado en la sentencia atacada; sin que ello conlleve afectación alguna a las reglas del debido proceso, ni cause perjuicio al hoy apelante, como se denuncia en el recurso (...) 4.1.- En relación a los testimonios de las señoras Hilda Altagracia Martínez y María Ynes Alonzo Martínez el primero reproducido en audiencia según consta en el fundamento 9 de la sentencia recurrida, el tribunal de primera instancia le otorgó valor probatorio y le mereció “entero crédito, toda vez que fue vertido de forma sincera, clara, coherente, al establecer de manera cronológica lo sucedido, es una testigo que estableció que luego de que salió el adolescente que se trata de un “testimonio coherente y objetivo”, al cual le otorgó “entero crédito”, y tras considerarlo como referencial lo valoró “ya que como hija de la víctima, llegó inmediatamente fue informada del hecho, en sus declaraciones las condiciones en las cuales se encontraba la víctima, corroborado así, lo expresado por la víctima y testigo señora Hilda Altagracia Martínez”. Valoración que esta alzada estima correcta y adecuada toda vez que después de analizar las figuras transcritas en las páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida (...). 4.2.- Respecto al video señalado en la evidencia USB contrario a lo que se alega en el recurso, en el mismo se puede apreciar las características faciales de la persona que entra y luego sale de la casa donde reside la víctima y por medio de su testimonio se pudo determinar que se trata del adolescente imputado; máxime que es una persona conocida por la víctima y testigo, según sus declaraciones; y además, la testigo referencial manifestó que al encartado “todo el mundo lo conoce, está acostumbrado a delinquir, tiene el barrio en zozobra...uno se confió en las cámaras, él no había vuelto, volvió ese día”; por tanto, al ser conocido por la víctima, no era necesario que se realizara un reconocimiento de persona para que esta identificara al mismo. En ese sentido esta alzada comparte el razonamiento de la juzgadora, porque su decisión tiene sustento en los principios de razonabilidad, flexibilidad, el fin de la Justicia penal juvenil y el carácter excepcional de la privación de libertad, la cual se impone como última

ratio y por el menor tiempo posible. Sin embargo, esta Corte advierte, que en el fundamento 26 de la atacada se establece que el tribunal entiende “que la sanción de 2 años de privación de libertad resulta equitativa, no obstante, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada se consigna que el adolescente es sancionado a cumplir 3 años de privación de libertad: incurriendo de esta manera en contradicción entre las motivaciones dadas por la jueza del tribunal a-que sobre las razones por las que el tribunal entendía que debía imponer una sanción privativa de libertad y su análisis sobre el quantum a imponer, como se alega en el tercer motivo del recurso: evidenciándose una incongruencias entre ese fundamento decisorio y la parte dispositiva de la sentencia (...). En consecuencia, no procede la absolución del imputado, solicitada por la defensa técnica en sus conclusiones, dado que se comprobó fuera de toda duda razonable, la responsabilidad del adolescente imputado en los hechos endilgados en su contra; además se descarta la posibilidad de una sanción socioeducativa procurada de manera subsidiaria por la defensa, en vista de que el informe de la evaluación socio familiar realizada al adolescente da cuenta que este reside con su abuela y no tiene la vigilancia necesaria que requiere este tipo de sanción para su seguimiento y efectividad; en este tenor también señalamos que las recomendaciones contenidas en el informe psicológico realizado al adolescente imputado por la Lcda. Argentina Durán, transcritas en el fundamento 22 de sentencia recurrida, pueden válidamente incluirse en el plan individual que se elabore para la ejecución de la sanción impuesta.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto al recurso de la Procuradora General Interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. María Dolores Rojas T.

4.1. Que, en el único medio de casación planteado por la representante del Ministerio Público, Lcda. María Dolores Rojas T., alega, en síntesis, que la motivación que ofrece la Corte *a qua* para la reducción de la pena del adolescente Carlos Manuel Rosario no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Continúa argumentando, que los jueces de alzada procedieron a disminuir el tiempo de privación de libertad impuesto como sanción por el tribunal de primer grado, evidenciándose

que de haber tomado en cuenta la gravedad del hecho por el tipo penal atribuido, la decisión primigenia hubiera sido confirmada, lo cual considero, no hizo la honorable Corte.

4.2. El examen a la sentencia recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por la representante del Ministerio Público, ya que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte *a qua* en el numeral 7 de su sentencia, y transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada para justificar la reducción de la sanción impuesta por el tribunal de juicio al adolescente imputado, de 3 a 2 años de privación de libertad, advirtieron que dicho tribunal incurrió en una contradicción en sus motivaciones, entre el fundamento decisorio y la parte dispositiva de la sentencia, cuando entendió que la sanción de 2 años de privación de libertad resulta equitativa, no obstante, en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada se consigna que el adolescente es sancionado a cumplir 3 años de privación de libertad, y es sobre estas razones que la alzada procede a subsanar el error incurrido por el tribunal de primer grado, sin dejar de lado el hecho de que el tribunal de juicio también tomó en cuenta el fin de la justicia penal juvenil y el carácter excepcional de la privación de libertad.

4.3. Lo anteriormente expuesto permite comprobar, que el Ministerio Público como parte recurrente no lleva razón en su reclamo, al justificar y motivar la Corte *a qua* las razones que la llevaron a reducir la pena impuesta a favor del adolescente imputado Carlos Manuel Rosario, no violentando las disposiciones del artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, lo que trae como consecuencia el rechazo de su único medio recursivo.

En cuanto al recurso del imputado Carlos Manuel Rosario

4.4. Tal y como se verifica del contenido del primer medio invocado sobre sentencia manifiestamente infundada, el recurrente Carlos Manuel Rosario cuestiona que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago hizo suyas las afirmaciones plasmadas en la decisión de primer grado, confirmando la misma, por lo que, a su juicio, no se realizó una correcta valoración de las pruebas. En ese tener, sostiene, que le fue planteado a la Corte *a qua* que la testigo Hilda Ramírez, en sus declaraciones, estableció que entregó unos baucherres al fiscal, pero que estos elementos nunca fueron presentados ante el

tribunal de primer grado, provocando una insuficiencia de pruebas para probar el tipo penal de robo.

4.5. En un primer análisis de la decisión impugnada, se pone de manifiesto que los jueces de la Corte *a qua* no incurrieron en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, toda vez que evaluaron la pertinencia de los aspectos invocados por el recurrente Carlos Manuel Rosario en su recurso de apelación, estableciendo, luego de analizar la sentencia apelada, que este no llevaba razón en sus reclamos, al verificar que no hubo ninguna contradicción en el fallo y que la condena se basó en pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía.

4.6. En el sentido de lo anterior, es necesario indicar, que ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos, sobre la base de los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia.

4.7. De otra parte, si bien es cierto en respuesta a las pretensiones del recurrente Carlos Manuel Rosario, la alzada realiza en ocasiones, una motivación *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión impugnada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la Corte de Apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*. De manera que, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales del impugnante Carlos Manuel Rosario.

4.8. De lo anteriormente establecido, verifica esta sede casacional que la Corte *a qua* procedió a dar respuesta a cada una de las críticas individuales del imputado dirigidas a los medios de pruebas; en ese tenor, no lleva razón el impugnante, al afirmar la errónea valoración de

las pruebas e insuficiencia de las mismas frente al tipo penal que le fue endilgado, basándose en que no fueron presentados los baucheres que comprueban el retiro del dinero ni mucho menos fue mostrada acta de inspección, ya que, contrario a lo establecido por el recurrente, dicha jurisdicción comprobó que en el caso fueron aportadas, el acta de entrega voluntaria de fecha 11 de junio de 2021 de la testigo María Ynes Alonzo Martínez, hija de la víctima, que también fue corroborada por la prueba audiovisual, que por igual fue entregada de manera voluntaria por la referida señora, estableciendo la Corte *a qua* al respecto *que el tribunal de primer grado determinó “se corresponde con lo declarado por la señora Hilda Altagracia Martínez, de que el adolescente imputado Carlos Manuel Gómez Rosario, penetró al interior de su residencia y se sustrajo la suma de (RD\$100.000.00) cien mil pesos que esta tenía guardados en el closet; elementos que le permitió a la juzgadora corroborarlo con el testimonio de la testigo a cargo, señora Hilda Altagracia Martínez: y después de justificar su incorporación al juicio por su lectura, en virtud del artículo 312 del Código Procesal Penal, le otorgó valor de” papel complementario*, argumentos previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia y que comparte en toda su extensión esta sede casacional.

4.9. En ese mismo contexto, esta Sala de la Corte de Casación advierte, que la Corte *a qua* luego de examinar la sentencia del tribunal de juicio, determinó que la juzgadora valoró los testimonios presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por la víctima Hilda Altagracia Martínez, testigo presencial, y la señora María Ynes Alonzo Martínez, madre de la víctima, por estar avalados con los demás elementos de prueba, teniendo en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); determinando sobre la base de la valoración armónica y conjunta del amplio fardo probatorio, los que fueron suficientes, variados y presentados oportunamente durante la instrucción de la causa, así como de la apreciación general de las circunstancias que sucedieron los hechos, que le permitió establecer con certeza más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del encartado en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía, tal y como consta en el numeral 4.1 de la sentencia impugnada, transcrito de manera integral en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.10. En lo atinente a la errónea valoración de la prueba, es preciso señalar, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino, que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral por medio de razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Siendo el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis. En ese orden de ideas, entiende esta Sala, que la Corte *a qua* obró correctamente al reiterar el camino de apreciación probatoria plasmado en la sentencia de condena, ofreciendo para ello argumentos suficientes a los fines de validar la valoración elaborada por el tribunal de mérito a los medios de prueba aportados, lo que destila la carencia de pertinencia del punto examinado, resultando procedente su desestimación.

4.11. Siguiendo con los alegatos invocados por el recurrente Carlos Manuel Rosario, los cuales, en esta ocasión, van dirigidos a establecer que le fue planteado a la Corte *a qua* lo concerniente al video señalado en la evidencia USB, desde su óptica, con esta prueba no se puede asumir que la persona del video sea él, ya que, se figuraba un individuo de sexo masculino, que huye del lugar, pero no se puede apreciar su rostro a los fines de determinar que él fue el responsable de los hechos.

4.12. Ante el cuestionamiento del recurrente Carlos Manuel Rosario, es necesario indicar, que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, al respecto, dejó establecido que su fisonomía es la que aparece entrando y luego saliendo de la casa donde reside la víctima y testigo presencial Hilda Altagracia Martínez, que además, es una persona conocida por esta, la cual manifestó *todo el mundo lo conoce, está acostumbrado a delinquir, tiene el barrio en zozobra (...)*. Por lo que resultan desacertados los alegatos del casacionista sobre este aspecto, en tal sentido procede su desestimación.

4.13. Finalmente, el recurrente Carlos Manuel Rosario en este primer medio plantea que la Corte *a qua* a pesar de haber realizado consideraciones en cuanto a la reducción del tiempo indicado en la sanción, no aplicó correctamente lo establecido en los artículos 40 y 56 de la Constitución

de la República Dominicana, ya que, al decidir privarlo de libertad, no se lograría la educación y reinserción social del adolescente, dejando totalmente de lado la aplicación de los criterios efectivos para imponerla, así como, lo que persigue la justicia penal juvenil.

4.14. Contrario a lo externado por el recurrente Carlos Manuel Rosario, esta Segunda Sala, advierte, que la Corte *a qua* actuó correctamente, no solo al revisar que se cumpliera con el fin de la justicia penal juvenil y el carácter excepcional de la privación de libertad, sino, al verificar que el tribunal de primer grado cumplió con los resultados de las evaluaciones socio familiar y psicológica realizadas al encartado, así como la normativa sobre la materia, tal y como lo establece en la página 15 de la sentencia impugnada, transcrito en otro apartado de la presente decisión, comprobando que la jueza del juicio tomó en cuenta los principios que rigen la justicia penal juvenil, así como también, el contenido de los informes socio familiar y psicológicos realizados a dicho adolescente; atendiendo a la finalidad de la sanción, y a los principios de razonabilidad, flexibilidad y excepcionalidad de la pena privativa de libertad previstos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing.

4.15. Que, la imposición de la pena es una facultad que la ley le otorga a los jueces, con la previsión de que se deben exponer los motivos que dieron lugar a la aplicación de esta, y que esté dentro del marco legal, tal y como ocurre en la especie, donde los jueces de la Corte de apelación dieron motivos suficientes del porqué fue modificada, encontrándose dentro de la escala prevista para el tipo penal por el que fue condenado el imputado hoy recurrente Carlos Manuel Rosario.

4.16. Ante lo ya establecido debemos precisar, que la pena impuesta por los juzgadores de segundo grado no resulta desproporcional ni excesiva, al amparo de la norma penal juvenil; en consecuencia, procede desestimar el argumento aquí analizado y con ello el primer medio invocado.

4.17. El recurrente Carlos Manuel Rosario también plantea un segundo medio de casación, donde alega *que en la sentencia recurrida se realizan los señalamientos dados por la perito Argentina Duran en informe de la evaluación psicológica del joven Carlos Manuel Gómez Rosario, donde esta indicó al tribunal que se evidenció ciertos niveles de vulnerabilidad (...), y la necesidad de que el Estado interviniera en ayuda*

de este adolescente a los fines de mejorar en cierto modo su calidad de vida, situación que no fue valorada por el tribunal a quo, ya que optó por la sanción más excepcional, dejando de lado lo descrito en el artículo 336 de la ley 136-03.

4.18. En relación al argumento que se examina, debemos precisar que el referido planteamiento fue contestado de manera justificada por la alzada y su rechazo se encuentra sustentado en el numeral 7 de la página 16, transcrito en otro apartado de la presente decisión, donde se señala que la Corte descarta la posibilidad de una sanción socioeducativa, en razón de que el informe psicológico practicado al adolescente Carlos Manuel Rosario establece que este vive con su abuela y que el mismo no tiene la vigilancia necesaria que requiere este tipo de sanción para su cumplimiento y efectividad; que, por demás, la Corte no deja de lado la posibilidad de que las recomendaciones realizadas por la Lcda. Argentina Durán, psicóloga del Conani en el referido informe, sean incluidas en el plan individual que se elabore para la ejecución de la sanción impuesta; cuya motivación comparte esta Sala en toda su extensión; en tal virtud, procede desestimar el aspecto analizado y en consecuencia, el segundo medio del recurso.

4.19. La defensa técnica del recurrente Carlos Manuel Rosario, ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte, de manera *in voce* solicitó que sea tomado en cuenta el tiempo de privación que lleva el adolescente a los fines de suspender de manera total la sanción, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal.

4.20. En tal sentido, debemos precisar que el artículo 341 del Código Procesal Penal [modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015], establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.21. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo “poder”, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.22. Esta Sala de la Corte, estima que, si bien es cierto la regla del numeral 341 de la normativa procesal penal, faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena impuesta por el tribunal *a quo*, no es menos cierto es, que el caso en concreto, esta alzada entiende que la pena privativa de libertad que decidió la Corte *a qua* fue atendiendo a la finalidad de la sanción, y a los principios de razonabilidad, flexibilidad y excepcionalidad de la pena privativa de libertad previstos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 17.1 de las Reglas de Beijing, con lo que esta sede casacional está conteste; por lo que se rechaza el petitorio en el presente caso.

4.23. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. María Dolores Rojas T.; y 2) Carlos Manuel Gómez Rosario, imputado, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.24. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede eximir a la representante

del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada. En cuanto al adolescente imputado, Carlos Manuel Gómez Rosario, se declaran de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

4.25. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la sanción de la jurisdicción correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procuradora general interina de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. María Dolores Rojas T.; y 2) Carlos Manuel Gómez Rosario, imputado, contra la sentencia penal núm. 473-2021-SSEN-00057, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a la recurrente Procuradora general de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Lcda. María Dolores Rojas T., del pago de las costas, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Se declaran las costas de oficio, en relación al recurrente Carlos Manuel Gómez Rosario, en virtud del Principio X de la Ley 136-03.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0670

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime García Almonte.
Abogada:	Licda. María Doris Montero Mora.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jaime García Almonte, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1502196-6, domiciliado y residente en la manzana 21,núm.16, urbanización El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm.1418-2021-SSEN-00171,dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jaime García Almonte, a través de su representante legal, Licda. María Doris Montero Mora, incoado en fecha nueve (9) de abril del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia núm. 54803-2021-SS-00001, de fecha cinco (5) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales. **CUARTO:** CONDENA al imputado recurrente, Jaime García Almonte, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2021-SS-00001, del 5 de enero de 2021, declaró culpable al señor Jaime Júnior García Almonte Valerio, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal g) del Código Penal dominicano, consistente en violencia intrafamiliar o doméstica, en perjuicio de la señora Aura Elisa de la Cruz Santana, condenándolo a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00350, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. María Doris Montero Mora, en representación de Jaime García Almonte, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, avalando lo expuesto ante el mismo; Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00171, marcado con el número de expediente interno número 1418-2021-EFON-00108, de fecha 26 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, emitir su propia sentencia sobre las valoraciones de las pruebas y motivos aportados; Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a las principales, enviar al conocimiento del mismo por ante otra sala penal de igual jerarquía para una nueva valoración de las pruebas, y haréis justicia, bajo reservas.*

1.4.2. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: *Primero: que sea rechazado el recurso de casación incoado por Jaime García Almonte, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2021, en razón de que la misma está suficientemente motivada en consonancia con el criterio jurisprudencial establecido por la honorable Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional; Segundo: Condenar al recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Jaime García Almonte en su recurso de casación no plantea ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que expone en el mismo, las siguientes disconformidades con la sentencia impugnada, a saber:

A que en virtud de la sentencia que antecede se cometieron diversos errores de apreciación especialmente de los hechos puestos a la consideración del tribunal a-quo, y lesionaron gravemente el derecho del imputado, a recibir una tutela judicial efectiva y por vía

de consecuencia fue colocado en un peligroso estado de indefensión, en virtud del efecto devolutivo que posee el recurso de casación. A que dictaron una sentencia manifiestamente infundada, en franca violación a los artículos 426, inciso 3 del Código Procesal Penal. A que al fallar de la manera de que lo hicieron cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 69 numerales 3 y 4 y 10 de la Constitución de la República que establece: (...). A que la Corte de apelación puede actuar por su propia autoridad conferida ante la ley, en este recurso se adhiere a la opinión y decisión del tribunal a-quo, haciendo una errónea valorización de las pruebas conforme lo establece los artículos 172, 339 y 417- 3 y 5 del Código Procesal Penal Dominicano. A que la Corte de apelación dice haber usado la sana crítica en su dictamen a la luz de lo que estamos comprobando y demostrando, ha emitido una sentencia a toda luz carente de raciocinio, la cual lleva a jóvenes como es el caso de Jaime García Almonte, a la confinación por cinco (05) años de prisión. A que al fallar de la manera en que lo hicieron los jueces del tribunal a quo cometieron una inobservancia o errónea aplicación del artículo 74 numeral 1, que dice así; (...) lo que a su vez constituye una inobservancia del principio 25 del CPP. Toda vez que al no presentarse pruebas fehacientes al contradictorio en el plenario de una supuesta sustracción no puede aplicarse dicha tipificación, manteniéndose la duda razonable.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su sentencia lo siguiente:

5. (...) que la sentencia apelada está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los juzgador a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 7, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada, y que al ponderar estas pruebas cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado Jaime García Almonte en los hechos, ya que, fue presentado en juicio: prueba pericial consistente

en informe psicológico forense (...), lo que evidencia, a entender de esta Sala, la violencia física y psicológica que el mismo ejerce sobre la víctima, y que pese tener una orden de alejamiento, el mismo ha incurrido en violación de la misma, acercándose a la señora Aura Elisa de la Cruz, y que de manera constante la amenaza con matarla; que luego determinar la relación que tenía con este, la persigue, asecha, la espera en los alrededores de su casa, la amenaza, agarra por los brazos, la jalonea y que por esta situación que la mantiene intranquila tuvo que cambiar hasta de número de teléfono. 6. En iguales atenciones, verifica esta alzada, a partir de la página 8 de la sentencia de marras, que fue aportado un certificado médico legal, estableciendo el tribunal sentenciador sobre el mismo (...), y que la misma se compece con lo expuesto por la víctima, señora Aura Elisa de la Cruz, en el informe psicológico forense presentado, de que los vecinos que conocen al procesado tuvieron que llamar en una ocasión a la policía porque el mismo se presentó a la residencia de la víctima y la vociferaba, amenazándola de muerte, siendo en esas condiciones arrestado en flagrante delito; y copia de la Orden de Protección y Alejamiento, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), no. 530-EMES-2018-020810, con la que el tribunal a-quo pudo constatar, que fue emitida orden de protección a favor de la señora Aura Elisa de la Cruz Santana. Esta Corte estima que los elementos de pruebas presentadas al debate oral, público y contradictorio resultaron ser contundentes, suficientes y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el tribunal a-quo. 10. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del tribunal a-quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De lo expuesto por el recurrente Jaime García Almonte en su instancia recursiva, esta Corte de Casación ha comprobado que el mismo le atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado, una sentencia

manifiestamente infundada, en franca violación al artículo 426, inciso 3 del Código Procesal Penal, inobservancia o errónea aplicación de los artículos 69 numerales 3, 4 y 10 y del artículo 74 numeral 1 de la Constitución de la República, así como de los artículos 25, 172, 339 y 417- 3 y 5 del Código Procesal Penal, sin embargo, el casacionista no señala de forma específica las razones en que justifica su queja, pues se limita a establecer que el supuesto agravio se deduce de las motivaciones de la sentencia ahora impugnada.

4.2. De conformidad con las atribuciones que nos confiere la normativa procesal penal, como sede casacional, no nos corresponde deducir la posible falta o inobservancia en que probablemente hayan incurrido los jueces de la corte de apelación al emitir el fallo impugnado, como erróneamente ha pretendido el imputado Jaime García Almonte, a través de su instancia recursiva, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las que pueden ser revisadas aun cuando no han sido impugnadas por quien ha presentado el recurso, en virtud de la competencia conferida por la norma citada, en su artículo 400, las que no se advierten en la especie.

4.3. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que la enunciación de los medios y su desarrollo en torno a los vicios de derecho en los que incurrió el tribunal de alzada son formalidades sustanciales requeridas para la admisión del recurso de casación; y para cumplir el voto de la ley no basta indicar en este, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, ni la mera transcripción, ni desarrollar su inconformidad con el fallo atacado, sino que es preciso que se indique en qué la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal, cuál ha sido la norma violada y la solución pretendida; que en ese orden, el reclamante debe articular un argumento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, y en esa tesitura, precisar en dónde incurrió el vicio de derecho por parte de la alzada, toda vez que la casación fue instituida para corregir verdaderos yerros jurídicos que deben ser enunciados y establecidos clara y concretamente, cuya demostración cabal ha de tener, además, potencialidad de hacer cambiar el sentido de dicho fallo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

4.4. Que si bien los argumentos del imputado-recurrente Jaime García Almonte en su mayoría no señalan de forma específica las razones en que justifica su queja, tan cierto es que en una parte de su instancia trata de impugnar de manera genérica la actuación de la Corte *a qua* en el contexto de que no fueron aportadas pruebas fehacientes para demostrar su responsabilidad, en ese sentido, se ha de precisar que el juez no es un testigo directo de los hechos; por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, que ha de ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que ampara a cada ciudadano.

4.5. Del mismo modo, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha sido reiterativa al señalar, que el juez que tiene a su cargo poner en estado dinámico el principio de la inmediación y su puesta en escena del juicio oral, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. En el juicio, únicamente se estimará como medio probatorio aquella prueba producida e incorporada en forma oral, pública, contradictoria y sujeta a confrontación.

4.6. Establecido lo anterior, al analizar el examen hecho por la Corte *a qua* a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno lo alegado por el recurrente Jaime García Almonte, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un análisis sobre el fallo apelado de modo particular, lo relacionado a las pruebas aportadas, tanto documentales como periciales, tales como un informe psicológico forense, un certificado médico legal, ambos practicado a la víctima Aura Elisa de la Cruz, actas de denuncias realizadas por esta, las cuales dieron al traste con la sentencia condenatoria al destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado Jaime García Almonte; y como manifestara esa instancia, [...] *la violencia física y psicológica que el imputado Jaime García Almonte ejerce sobre la víctima, y que pese tener una orden de alejamiento, el mismo ha incurrido en violación de la misma, acercándose a la señora Aura Elisa de la Cruz, y que de manera constante la amenaza con matarla; que luego de terminar la relación que tenía con este, la persigue, asecha, la espera en*

los alrededores de su casa, la amenaza, agarra por los brazos, la jalonea y que por esta situación que la mantiene intranquila tuvo que cambiar hasta de número de teléfono [...]. De lo que se reitera que la Corte a qua constató que el tribunal de marras estableció conforme a derecho, el valor probatorio otorgado a las pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes que justifican el fallo impugnado, por lo que procede desestimar lo aquí analizado.

4.7. Aclarado lo anterior, es menester establecer que, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que el recurrente Jaime García Almonte no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma.

4.8. En conclusión, del examen general de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar que contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que en la misma no se ha incurrido en errores que provoquen su anulación, toda vez que el tribunal de segundo grado actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva los vicios denunciados, haciendo una correcta apreciación de la norma y ofreciendo una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones, características que alejan al fallo recurrido de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada que haya afectado el derecho a recurrir del casacionista. De tal manera, que esta sala no avista vulneración alguna en la decisión de marras en perjuicio del imputado y actual recurrente; por lo que procede el rechazo de la acción recursiva que nos ocupa.

4.9. En tal sentido, al rechazar el recurso de casación de que se trata, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de

conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

4.10. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en esas atenciones, procede condenar al imputado recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

4.11. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Jaime García Almonte, contra la sentencia penal núm.1418-2021-SSEN-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0671

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Manuel Peralta.
Abogadas:	Licdas. Asia Jiménez y Yenny Quiroz Báez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0085056-6, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas núm. 8, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria,

imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por el ciudadano Luis Manuel Peralta, debidamente representado por la Licda. Yenny Quiroz, abogada adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la Sentencia Penal Núm. 249-04-2021-SSEN-00080 de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la norma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, que declaró culpable al ciudadano Luis Manuel Peralta, de haber violar la disposición de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano y lo condenó a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor; **TERCERO:** EXIME al imputado Luis Manuel Peralta, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por encontrarse asistido por una defensora pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves, veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021); **QUINTO:** DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. (Sic).

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 249-04-2021-SSEN-00080 de fecha 17 de mayo de 2021, declaró culpable al imputado Luis Manuel Peralta de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal dominicano, en relación con el primer hecho, y 2, 379 y 384 del mismo código, junto a los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones

y Materiales Relacionados, en el segundo hecho, en perjuicio de Fernando Fernández Cruz, y lo condenó a cinco (5) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00207 de fecha 25 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública a los fines de conocer los méritos del mismo para el día 3 de mayo de 2022, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcda. Asia Jiménez, por sí y por la Lcda. Yenny Quiroz Báez, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Luis Manuel Peralta, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: “Primero: En cuanto al fondo que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, proceda a casar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 28/10/2021, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente y, consecuentemente, ordenando su inmediata puesta en libertad. Y sean declaradas las costas de oficio por ser este ciudadano representado por la defensa pública”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Peralta, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SS-00087, de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dada en fecha 28 de octubre de 2021, ya que la Corte brindó los motivos suficientes y pertinentes sobre las cuestiones que le fueron planteadas, y con base en la legalidad y valor decisivo de las pruebas obrantes en el proceso, confirmó la sentencia apelada, pudiendo comprobar que no había nada que reprocharle al tribunal de primer grado, quedando debidamente

configurados los elementos constitutivos atribuidos y, por consiguiente, el tipo de pena se corresponde con la conducta calificada y criterios para tales fines, sin que acontezca inobservancia que amerite la atención del tribunal de derecho”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica, en violación a los artículos 172 y 333 del CPP, así como los artículos 2, 265, 266, 379 y 384 del código penal (art. 426.3). (Sic).*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el Tribunal incurre en una errónea valoración de las pruebas testimoniales al establecer la existencia de coherencia entre los testimonios, pues cuando observamos los testimonios establecidos en el Tribunal de Primer Grado de los señores Carlos de Oleo Mateo, Manuel Reyes Dotel y Luis David Clase (Ver pág. 7, 8 y 9 Sentencia Primer Grado), solo el primero se refiere a la discapacidad que ha visto en un video, mas no confirma si el día que fue arrestado el señor Luis Manuel Peralta se pudo confirmar u observar alguna discapacidad sobre su persona, máxime cuando de los testimonios Manuel Reyes Dotel y Luis David Clase no corrobora la existencia de discapacidad alguna. De igual forma el Tribunal a-quo expresa que los testimonios de los señores Carlos de Oleo Mateo, Manuel Reyes Dotel y Luis David Clase fueron robustecidos al expresar que (Ver pág. 8, ordinal 14): “...a través del aporte del Informe Técnico Pericial de Video... el cual sustenta la descripción dada por los testigos, quedando comprobada la dificultad motora de la persona que cometió los hechos...”, que contrario a lo establecido por el tribunal no se observa de qué manera ha sido fortalecido dicho argumento, cuando solo un testimonio ha hecho referencia de la discapacidad, único elemento que se ha utilizado para individualizar el señor Luis Manuel Peralta, sin embargo, el tribunal no ha

establecido que otro rasgo definitorio haya hecho posible identificarlo en la ocurrencia de los hechos de fecha 17/4/2020 y el día 13/05/2020 que ocurre su detención, los testigos al momento de exponer sus relatos no se observa que hayan identificado dicha discapacidad ni se refieren a ello más que los visto por un video. Es ilógico el razonamiento de la Corte a-qua de otorgarle el carácter o el valor de testigo presencial a una persona que prestó su testimonio de lo que sabe sobre un hecho en particular, del cual tomó conocimiento a través de un video. En ese sentido le ha otorgado de manera errónea un valor de testigo presencial a los señores Carlos de Oleo Mateo, Manuel Reyes Dotel y Luis David Clase sobre los hechos ocurridos en fecha 17/04/2020 cuando hacen referencia a lo que han percibido en un video y que no presenciaron de manera personal la ocurrencia de los hechos, ni siquiera la víctima Fernando Fernández, lo que hace evidente que la Corte no valoró de manera integral los testimonios ni las pruebas al omitir referirse sobre aquellas cuestiones que dejaban dudas sobre unos hechos en la que nadie fue un testigo presencial contrario a lo que sucedió en fecha 13/5/2020. La sentencia que hoy impugnamos carece de razón suficiente, ya que los enunciados que se hacen en la misma son genéricos y pocos explicativos, por lo que la presente decisión debe ser anulada por estar afectada de disposiciones legales. Contrario a lo establecido por la Corte, de la pruebas aportadas no se evidencia elemento alguno que haga suponer la participación del señor Luis Manuel Peralta, en los hechos ocurridos en fecha 17/04/2020 cuando no se ha individualizado, pues la misma víctima Fernando Fernández estableció que no le pudo ver el rostro. Deja entender que se configuran los elementos del tipo penal de los artículos 265, 266, 379 y 384 Código Penal respecto los hechos del 17/04/2020 y 2, 379 y 384 Código Penal respecto a los hechos del día 13/5/2020, sin embargo, contrario a lo establecido por la Corte, de la pruebas aportadas no se evidencia elemento alguno que haga suponer la participación del señor Luis Manuel Peralta, en los hechos ocurridos en fecha 17/04/2020 cuando no se ha individualizado, pues la misma víctima Fernando Fernández estableció que no le pudo ver el rostro. El tribunal deja por establecido que se configuran el tipo penal de los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal sobre los hechos de fecha 13/5/2020 que configura la tentativa de robo, sin embargo, para su configuración debió existir un comienzo de ejecución que nunca existió debido que fue detenido previamente y no le fue ocupado elemento alguno que configure que intento

sustraer elemento alguno, cuando el tipo penal de robo necesariamente necesita que entre la intención y el acto de la sustracción exista una conexión inmediata que nunca se configura. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Que observada la sentencia impugnada y contrario a lo establecido por el hoy recurrente en sus argumentaciones, esta Corte pudo determinar que en lo que respecta a las declaraciones de los testigos, Segundo Teniente Carlos D. Oleo Mateo, Agente Manuel Reyes Dotel y Segundo Teniente Luis David Clase, quedó clara la identificación realizada a la persona del imputado y su vinculación con los hechos. Que el a-quo al momento de analizar las declaraciones de los dos primeros testigos, esto es Carlos D. Oleo Mateo y Manuel Reyes Dotel, constató que ambos realizan una narración clara de los dos eventos en que estuvo involucrado el imputado, siendo coincidentes al puntualizar que a este se le acusa de un primer hecho ocurrido el día 17/4/2021, en donde el imputado fue captado a través de las cámaras de seguridad de la vivienda donde reside la víctima, desde donde sustrajo varias pertenencias del señor Fernando Fernández, entre ellas dos laptops propiedad de las hijas de la víctima, un abanico, y otros objetos, logrando percibir que el imputado era “cojo” es decir que tenía una discapacidad en uno de los miembros inferiores y su forma de caminar muy peculiar, a partir de lo cual ambos testigos afirmaron haberle dado seguimiento, ya que en ese momento no logro ser arrestado. Que posteriormente el día trece (13) de mayo del año 2020, el encartado nueva vez intentó penetrar a la vivienda de la víctima con arma blanca en mano en horas de la madrugada, logrando ambos testigos sorprender al imputado al momento en que se encontraba encima de la garita del seguridad, tratando de penetrar nueva vez a la casa de la víctima, quiénes procedieron a contactar al Sistema Nacional de Emergencias (911), informando sobre la detención de una persona que pretendía realizar un robo en la vivienda donde ambos se desempeñan como seguridad, testimonios que se encuentran apoyados y robustecidos a través de lo depuesto por el Segundo Teniente Luis David Clase Parra, quien fue el oficial que acudió a la escena de los hechos, a raíz del llamado realizado por dichos oficiales

de seguridad de la víctima y que procedió al registro y arresto que realizó del imputado, instrumentando las actas correspondientes a las actuaciones que fueron realizadas. Que al análisis de esa prueba bajo el lente de la lógica y la máxima de experiencia el tribunal a-quo, hace una valoración minuciosa de lo narrado por los testigos, los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador y de los hechos atribuidos al imputado. Que en el caso de la especie tenemos tres testigos que ubican al imputado en el lugar de los hechos, con una participación activa en la comisión del delito y una identificación positiva, esto son los señores Carlos D. Oleo Mateo, Manuel Reyes Dotel y Luis David Clase Parra, aunado al testimonio de la víctima, señor Fernando Fernández, el cual resultó ser, coherente y estuvo revestido de credulidad, por lo que sus testimonios han sido firmes en los aspectos neurálgicos que permiten establecer la ocurrencia del hecho, las circunstancias del mismo y la vinculación directa y activa del imputado. Que por demás, la declaración de cada testigo estuvo robustecida a través del aporte del Informe Técnico Pericial de Video, de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el capitán Miguel Polanco, P.N. Encargado de recolección y análisis de videos forenses (Dicat), en el cual se sustenta la descripción dada por los testigos, quedando comprobada la dificultad motora de la persona que cometió los hechos, razones por las cuales esta alzada otorga credibilidad y fuerza probatoria a este medio de prueba, el cual fue recogido bajo las previsiones de la norma procesal penal, en cuanto a las reglas para su incorporación al proceso, por tanto, quedan rechazadas los alegatos planteados en el primer medio, por falta de fundamento. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Contrario a lo que el recurrente ha pretendido hacer valer, el examen practicado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a la decisión impugnada revela que, en la misma no solo no se incurre en el vicio de errónea valoración probatoria invocado por el recurrente, sino que se ofrecen motivos pertinentes y más que suficientes para justificar lo plasmado en su dispositivo.

4.2. De la simple lectura de la sentencia recurrida se advierte que en la misma los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dejaron establecidas las razones por las

cuales entendían que se alcanzó una identificación efectiva del imputado, mediante los testimonios aportados a cargo.

4.3. Que de manera específica, en los numerales 9 y siguientes de su decisión, parte de los cuales ha sido previamente transcrita en la sección 3.1 de la presente sentencia, la Corte *a qua* indica que mediante las declaraciones de los señores Carlos de Óleo Mateo, Manuel Reyes Dotel y Luis David Clase, quedó clara la identificación realizada a la persona del imputado y su vinculación con los hechos, siendo que incluso dos de ellos pudieron relatar la manera en la que el imputado participó en los dos eventos que le son endilgados. El primero de los hechos apreciado mediante vídeo de las cámaras de seguridad, y el segundo, visto directamente por los testigos mientras el imputado intentaba perpetrarlo.

4.4. La individualización de este imputado por parte de los testigos fue tan certera, que incluso pudieron apreciar que el mismo tiene una discapacidad física en una de sus piernas, lo que hace que sea cojo; a lo cual se añade el hecho de que el imputado fue detenido mientras intentaba repetir la hazaña realizada en el primer robo, trepándose por el techo de la garita de seguridad del parqueo de la víctima, para tratar de acceder nueva vez al apartamento de esta.

4.5. De igual forma, se verifica que, tal como tuvo a bien concluir la Corte *a qua* en el numeral 14 de su decisión, las versiones externadas por estos testigos fueron respaldadas por el informe pericial practicado al vídeo de la cámara de seguridad en el que quedó registrado el hecho, ya que en el mismo se recoge que *uno de los autores del hecho...presenta problemas motores en una de sus piernas, por lo que se observa caminar cojeando*. A partir de esto, se colige que no lleva razón el imputado en su reclamo de que los medios de prueba aportados fueron erróneamente valorados y que no permiten su identificación inequívoca, razón por la que se rechaza este argumento.

4.6. Sobre la calidad de testigo presencial dada por los tribunales inferiores a los señores Carlos de Óleo Mateo y Manuel Reyes Dotel, y criticada por el recurrente, se advierte que la misma es correcta, ya que estos, si bien tomaron conocimiento del primer hecho por medio de un vídeo, fueron testigos presenciales del segundo, deteniendo incluso al imputado hasta tanto las autoridades se presentaran al lugar, razón por la que el argumento examinado carece de méritos.

4.7. Como queja final del único medio de casación propuesto por el recurrente, este aduce que la calificación jurídica otorgada a los hechos no es la correcta, refiriendo que en su caso no se verifica la asociación de malhechores, porque no se ha demostrado que él fuese una de las personas que participó en el primer hecho, así como tampoco se puede retener tentativa de robo en el segundo, porque no llegó a realizar ningún principio de ejecución para materializar esta acción.

4.8. Contrario a lo argüido por el recurrente, y tal como se expresara en parte anterior de la presente decisión, su individualización por parte de los testigos a cargo fue clara y precisa, no existiendo duda que pueda ser elevada en su favor respecto a su participación en el primer hecho endilgado, por lo que resulta atinada la calificación de asociación de malhechores para cometer robo. Respecto al segundo hecho, el imputado fue detenido mientras se encontraba trepado en la garita de seguridad que le dio acceso a la vivienda de la víctima en la primera ocasión, por lo cual, al estar repitiendo su hecho y verse este obstaculizado por la intervención de los testigos, causa esta que es ajena a la voluntad del imputado, se verifica la tentativa retenida en su contra. Por este motivo, se rechaza el argumento examinado, y con él, el único medio planteado.

4.9. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos del recurrente y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.10. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir al recurrente del pago de las mismas, al haber sido asistido en sus pretensiones por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.11. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Luis Manuel Peralta, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0672

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edward Higinio García Santos.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Edward Higinio García Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2586920-1, domiciliado y residente en la calle La Breña, núm. 25, Palmar Abajo, municipio Villa González, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia penal núm.

SEGUNDA SALA

972-2019-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por los licenciados Luis Alexis Espertín Echavarría y Sally B. Fernández Ortega, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República en sus calidades de defensores públicos adscritos a la defensoría pública el Departamento Judicial de Santiago, quienes actúan a nombre y representación de Edward Higinio García Santos, en contra de la Sentencia número 371-06-2018-SSEN-00207, de fecha nueve (09) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* **Segundo:** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* **Tercero:** *Exime las costas del recurso.* **Cuarto:** *Ordena la notificación de esta decisión a todas las partes del proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. 371-06-2018-SSEN-00207, de fecha 9 de octubre 2018, declaró culpable al imputado Edward Higinio García Santos de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Yovanny Mercado Ortiz (occiso) y le condenó a cumplir una pena de diez (10) años de prisión. En cuanto a los imputados Edwin Higinio García Santos y José Gabriel del Monte Santos, les declaró no culpables de los hechos que se le imputan por insuficiencia de pruebas, dictando sentencia absolutoria a su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00363 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 24 de mayo de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de Edward Higinio García Santos, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto al fondo y en base al vicio denunciado en el cuerpo del recurso tenga bien a dictar su propia sentencia, y por vía de consecuencia aplicar correctamente la ley, en específico el artículo 463.2 del Código Penal, y la pena sea a tiempo cumplido, por tratarse de una pena de reclusión menor en virtud del artículo 23 del Código Penal; Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que sea rechazado el recurso de casación procurada por Edward Higinio García Santos, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dada en fecha 25 de noviembre del año 2019, dado que la Corte a qua, además de que respondió de manera concreta los medios que le fueron presentados, valoró los hechos, pruebas y elementos de información efectuados por el tribunal de juicio, logrando con ello conclusiones sobre los hechos de la causa, que resultaron determinantes para que revalidara la sentencia apelada, pudiendo comprobar que los jueces a quo salvaguardaron las garantías procesales correspondientes, de lo que resulta que el razonamiento exteriorizado en el fallo impugnado sea suficiente y efectivo para el tribunal de casación comprobar que la culpa a este atribuida, está cimentada sobre bases objetivas, fruto de una apreciación conjunta y armónica de las pruebas obrantes en el proceso, y, en efecto, la pena privativa de libertad ser adecuada y proporcionada a la magnitud del injusto cometido, sin que acontezca agravio que amerite casación o modificación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Edward Higinio García Santos, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el imputado Edward Higinio García Santos alega, en síntesis, que:

La corte al igual que el tribunal de juicio no observó el artículo 463, numeral segundo del Código Penal dominicano, que cuando existan más de una circunstancia, en virtud del artículo 23 del Código Penal la pena es de 2 a 5 años, en el presente caso se evidencia más de dos circunstancias atenuantes, como es la provocación de la víctima en donde hubo una evidente discusión entre ambos, al no reducir la pena inobservó la norma señalada, la Corte no se refirió a este punto, incurrió en falta de fundamentación, enfocándose en que el hecho era grave.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al alegato ahora planteado por el recurrente Edward Higinio García Santos, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

9.- En lo que respecta a las atenuantes por parte del recurrente que según sus quejas no tomó en cuenta el a quo, es preciso establecer que de la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye el material fáctico que sirvió de base al tribunal de primer grado para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre control y regulación de armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Héctor Yovanny Mercado Ortiz, se evidencia que lejos de violentar los juzgadores el debido proceso, e inobservancia de la ley al no contestar supuestamente en el marco de las previsiones de las normas invocadas en apoyo a sus pretensiones conclusivas, esto es, artículo 321 del Código Penal que regla la figura de la excusa legal de la provocación, las razones que lo llevaron a rechazar el petitorio en cuestión, sin explicar por qué no concurría las causales eximente de dicha figura, no explicando además, por qué no acogieron circunstancia atenuantes a favor del recurrente; los fundamentos de la decisión como se puede observar en las páginas precitadas responden de manera llana y explícita los puntos cuestionados referido a este tema; donde los juzgadores establecen que en el caso abordado no se verifican causa eximente de responsabilidad que pudieren atenuar la conducta punible endilgada al justiciable; de ahí que pretender subsumir el material fáctico en los enunciados normativos de los artículos 321 y 326 del Código Penal es un absurdo, toda vez que

el conjunto de evidencias que apuntalaron la comisión del hecho por parte del procesado, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a quo, descartando de ese modo como lo explican en la sentencia, la aplicación en su favor de circunstancias atenuantes. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (...) 11.- Contrario a lo aducido por la parte recurrente, el tribunal de juicio explicó con argumentos sólidos las razones por las cuales la conducta atribuida al imputado encaja en los enunciados normativos trastocados, pues en la especie, huelga decir, se probó a partir de la versión de los testigos, y demás pruebas presentadas en el juicio, las circunstancias propias del hecho de sangre que se le atribuye al encartado, que afirman inequívocamente la comisión del acto punible, y de donde obviamente, carece de certidumbre y de base legal los argumentos esgrimidos, respecto a las circunstancias atenuantes. Es decir, si ya el tribunal de juicio descartó la existencia de circunstancias atenuantes a favor del imputado, no puede tomarla en cuenta al momento de imponer la pena.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio casacional formulado por el recurrente Edward Higinio García Santos, le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber emitido una sentencia infundada, sustentado en que al igual que el tribunal de juicio no observó el artículo 463, numeral segundo del Código Penal dominicano, cuando a su juicio, en el caso se evidencia la existencia de circunstancias atenuantes, como es la provocación de la víctima, ya que hubo una discusión entre ambos, por lo que en virtud del artículo 23 del Código Penal la pena es de 2 a 5 años; entiende el recurrente, que al no reducirla se inobservó la norma señalada, y que por tanto, la Corte incurrió en el vicio de falta de fundamentación por no referirse a este punto, pues solo se enfocó en que el hecho era grave.

4.3. Del examen realizado a la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que, contrario a lo sostenido por el recurrente Edward Higinio García Santos los jueces del tribunal de segundo grado sustentaron con argumentos lógicos y suficientes el rechazo del cuestionamiento formulado contra la sanción penal impuesta por los juzgadores del tribunal de juicio; iniciando su labor analítica destacando la ponderación armónica del conjunto de hechos que constituye

el material fáctico que le sirvió de base para retener la conducta punible al encartado por violentar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86 de la ley núm. 631-16, sobre control y regulación de armas, municiones y materiales relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Héctor Yovanny Mercado Ortiz. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.4. En ese mismo tenor, los jueces del tribunal de alzada establecieron, que los juzgadores del tribunal de primer grado no violentaron el debido proceso ni incurrieron en inobservancia de la ley al explicar en su sentencia las razones por las que no acogieron circunstancias atenuantes a favor del recurrente, quienes hicieron notar la manera llana y explícita en que los jueces del tribunal de juicio abordaron los puntos cuestionados sobre el tema, dejando establecido que en el caso no se verificaron causas de eximentes de responsabilidad que pudieran atenuar la conducta punible endilgada al justiciable. La Corte *a qua* resaltó además que, de acuerdo a las evidencias, en virtud de las cuales quedó establecida la comisión del hecho por parte del procesado, corresponden a los preceptos de las normas, cuya violación le retuvo el tribunal de juicio, descartando, conforme dejaron establecido en su sentencia, la aplicación de circunstancias atenuantes en su favor.

4.5. Sobre la base de los fundamentos descritos en los párrafos que anteceden, esta Segunda Sala ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, haciendo su propio análisis del recurso de apelación y de la decisión emitida por el tribunal de juicio, lo que le permite a esta Alzada constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, dando motivos suficientes y coherentes, tal y como se advierte en el fallo impugnado.

4.6. Es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y de derecho que motivaron la escogencia o rechazo de los medios que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos e inobservancia a las aludidas disposiciones legales, no se evidencian en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal de juicio, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, de forma específica lo relacionado a la solicitud planteada por la defensa del imputado recurrente, respecto a la aplicación de circunstancias atenuantes a su favor, fue resuelto conforme a derecho, siendo oportuno destacar que su admisión es una facultad que pertenece al poder discrecional de los jueces de fondo, que surge del contexto mismo de la realización del juicio, y en el caso fundamentado en las evidencias aportadas por el acusador público, entre los que se pueden resaltar las declaraciones de las señoras Indiana García Ortiz y Yaritza García Ortiz, testigos presenciales, quienes se encontraban al frente de la residencia de la víctima y narraron con precisión lo acontecido, relatos que al ser valorados con el resto de las evidencias presentadas fue posible establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos establecidos por ante el tribunal de juicio, que afirman la comisión del acto punible realizado por el imputado Edward Higinio García Santos.

4.7. De las comprobaciones descritas precedentemente, queda evidenciado el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado al momento de ponderar el indicado reclamo, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, al hacer constar que de acuerdo a los elementos de prueba que fueron sometidos al escrutinio de los jueces del tribunal de primer grado, fue posible establecer, sin lugar a dudas la responsabilidad penal del recurrente en casación, respecto a la muerte de Héctor Yovanny Mercado Ortiz, sin incurrir en la falta de motivación, como erróneamente alega el impugnante, razones por las que procede rechazar el medio analizado.

4.8. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente Edward Higinio García Santos en su memorial de agravios resultan infundadas; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente Edward Higinio García Santos, al estar asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edward Higinio García Santos, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2019-SSEN-00308, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de noviembre de 2019; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Edward Higinio García Santos, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0673

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alex de los Santos y Wideline Sylvaince.
Abogados:	Licda. Jhoanna Encarnación, Ana Elena Moreno y Licdos. Lenin Marx Pión Salazar y José Emilio Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) Alex de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2710212-2, domiciliado y residente en la casa núm. 9, de la calle Principal, sector Villa La Fe, Verón, Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia; y 2) Wideline Sylvaince, haitiana, mayor de edad,

soltera, empleada privada, no porta documento de identidad, domiciliada y residente en la calle Principal, s/n, sector Villa La Fe, Verón, Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputados, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SEEN-80, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2019, por el LCDO. ALEJANDRO CALVEZ MOTA, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados ALEX DE LOS SANTOS (A) DUDÚ y WIDELINE SYLVAINCE, contra Sentencia Penal Núm. 340-04-2019-SPEN-00190, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales por no haber prosperado el recurso.* (Sic).

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2019-SPEN-00190, de fecha 19 de agosto de 2019, declaró culpable al imputado Alex de los Santos por violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal; lo condenó a 30 años de reclusión; declaró culpable a la imputada Wideline Sylvaince por violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del mismo código, y la condenó a 20 años de reclusión, todo en perjuicio del hoy occiso Leandre Mackendy.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00303, de fecha 8 de marzo de 2022 dictada por esta Segunda Sala, se declararon admisibles los recursos de casación antes referidos y se fijó audiencia pública para el día 10 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos de estos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la abogada de los recurrentes, y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. Lcda. Jhoanna Encarnación, por sí y por los Lcdos. Lenin Marx Pión Salazar, José Emilio Marte y Ana Elena Moreno, defensores públicos, en representación de Alex de los Santos y Wideline Sylvaince, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: “Primero: Que en cuanto al fondo, esta honorable Sala tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por los ciudadanos Alex de los Santos y Wideline Sylvaince, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente, ya que la corte de apelación yerro al motivar erróneamente los motivos que, además, no se corresponden a todos los vicios denunciados, especialmente al error cometido por primer grado al dar como probado los hechos; por tanto, esta honorable Corte proceda a casar la sentencia núm. 334-2021-SSEN-80, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2021; en consecuencia, ordene la celebración total de un nuevo juicio, por ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la decisión, tal y como establece el artículo 427 inciso b, del Código Procesal Penal; declarando las costas de oficio por estar asistidos los imputados por un defensor público”.

1.6. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Alex de los Santos y Wideline Sylvaince, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-80, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021), pues la misma se encuentra suficientemente motivada y no se advierten los vicios procesales propugnados, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen la Constitución de la República y las disposiciones de nuestra normativa procesal penal vigente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adherieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso del imputado Alex de los Santos

2.1. El recurrente Alex de los Santos, propone como medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68 y 69 de la Constitución y legales artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano por falta de motivación adecuada, al no estatuir en relación a los medios propuestos y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 426.2).*

2.2. En el fundamento del único medio de casación, el recurrente Alex de los Santos alega, en síntesis, lo siguiente:

Los vicios denunciados en el presente motivo lo podemos observar en la pág. 5 desde los párrafos 5 al párrafo 9, donde la corte explica cuáles fueron aquellos motivos o vicios denunciados en el recurso de apelación y las consideraciones realizadas por la misma con la cual fundamenta su fallo, y a la luz de la defensa verificando la sentencia y el recurso depositado, la Corte no realiza un análisis concreto de los motivos que dieron lugar al escrito, vulnerando así los derechos del imputado. Esta honorable Suprema Corte de Justicia puede verificar en los párrafos enunciados más arriba, que la Corte realiza una motivación vaga, solo realiza un sin número de enunciación de jurisprudencias y doctrinas realizaciones con la valoración de los elementos de pruebas testimoniales. Pero no indica cuáles fueron los aspectos que esta observó para indicar que el tribunal de primera instancia realizó una correcta valoración de los elementos de prueba. Dejando al imputado y a su defensa técnica en una confusa situación al no saber por qué la Corte decide de una manera y no como ha aludido la defensa en su recurso de apelación.

En cuanto al recurso de la imputada Wideline Sylvaince:

2.3. La recurrente Wideline Sylvaince plantea el siguiente medio casacional:

Sentencia manifiestamente infundada.

2.4. En el desarrollo del único medio de casación, la recurrente Wideline Sylvaince alega, en síntesis, lo siguiente:

Los alegatos expuestos por la defensa ante la corte a qua, no encuentran respuestas en la sentencia penal núm. 334-2021-SS-EN-80 de fecha veintiséis (26) de febrero del año 2021, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada. Dichas circunstancias ponen en evidencia la falta de fundamentación de tal decisión de la corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación interpuesto por los imputados y actuales recurrentes en casación, estableció lo siguiente:

4. Que en su escrito de apelación los imputados recurrentes Alex De Los Santos (a) Dudu y Wideline Sylvaince exponen como motivos de su recurso: 1-Falta de Motivación; 2-Incorrecta derivación probatoria los cuales se detallan a continuación: 5. Que en el desarrollo de su primer motivo, la defensa establece lo siguiente: "Falta de motivación, lo que constituye una violación al Art. 24 del Código Procesal Penal y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues la motivación es la fuente de legitimación de los Jueces y de su decisión. 6 El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal A-quo, para fallar como lo hizo, estableció de manera motivada mediante la valoración de las pruebas aportadas al proceso lo siguiente: "En la especie, de la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales sometidos al debate oral, público y contradictorio, que hemos verificado cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido como hechos ciertos los siguientes: Que el día 29 de mayo del año 2017, siendo alrededor de las 11:00 del día, mientras occiso Leandre Mackendy se encontraba en compañía de su compadre Franco Desiré, éste recibió una llamada de la imputada Wideline Sylvaince, la cual le pidió que fuera su casa, que a los minutos de haber salido del lugar se escucharon dos disparos, los cuales le fueron realizados al ciudadano Leandre Mackendy por el imputado Alex De Los Santos, conforme las últimas palabras que expresara el occiso a su compadre Franco Desiré, que el deceso se realizó en una calle inhabitada, en Verón-Punta Cana, provincia La

Altagracia. Que la imputada Wideline Sylvaince, luego de haber ocurrido el hecho se ausentó del lugar, siendo arrestada horas más tardes a través de una orden de arresto por orden judicial. Que de acuerdo con la autopsia A-149-17, de fecha 15/6/2017, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) ha quedado establecida que el deceso de Leandre Mackendy, se trató de una muerte violenta, de etiología médico legal homicida. Causada por una herida por proyectil de arma de fuego, cañón corto, con entrada en cuello 1/3 superior cara lateral izquierda sin salida. Que los imputados Alex De Los Santos y Wideline Sylvaince, en su defensa técnica y material expuestas ante el plenario, procuraban desvirtuar la acusación realizada en su contra, estableciendo que los hechos no ocurrieron conforme la acusación presentada por el Ministerio Público y que las pruebas aportadas no son suficientes para demostrar la responsabilidad penal de sus representados. Que conforme al soporte probatorio presentado por órgano acusador y visto que la defensa técnica no ha probado con su estrategia de defensa, que los imputados no hayan cometido el ilícito penal atribuido a su cargo, el tribunal ha otorgado valor probatorio a los elementos de prueba documentales periciales y testimoniales, con los cuales se ha podido establecer su participación de manera directa de la comisión del crimen de asesinato puestos a su cargo”. 7 Que en su segundo motivo establece lo siguiente: “Incorrecta derivación probatoria (...). 8 Contrario a todo lo argüido por la parte recurrente, el Tribunal A-quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidas a su consideración, otorgándole a cada uno de estos su verdadero alcance y estableciendo en cada caso el valor probatorio atribuido a éstos, sin incurrir en desnaturalización. Entre los medios de pruebas valorados por el Tribunal A-quo figuran: a) El Testimonio del agente Rodolfo Pichardo que si bien es un testigo referencial el tribunal consideró que sus declaraciones fueron dadas sin ningún tipo de rencor y que solamente se limitó a establecer lo que es de su conocimiento sobre los hechos punibles a los imputados; b) El testimonio del agente actuante Franklin Guarionex Díaz en la que el Tribunal A-quo le otorga valor probatorio, quien también prestó sus declaraciones estableciendo acerca de la investigación hecha por éste lo que es de su conocimiento sobre el hecho punible atribuido a los imputados; c) Las declaraciones de Franco Desiree, quien fue la persona que se encontraba con el occiso, quien era su compadre estableciendo que éste último recibió una llamada de Wideline y que

cuando salió a los pocos minutos escuchó dos disparos, y que cuando llegó al lugar de los hechos lo último que le dijo su amigo Mackendy que fue el marido de Widiline, Tabú (Alex De Los Santos) fue el que me mató, y que murió antes de llegar al médico. Que la imputada Widiline se fue inmediatamente y que nadie sabía dónde ella vivía, dando el Tribunal A-quo valor probatorio para vincular a los imputados del hecho punible; d) Con el acta de inspección de lugar de fecha 29 de marzo del 2017, sirve como elemento probatorio para probar la fecha antes señalada, lugar encontrándose mucha sangre, donde cayó abatido a tiros la víctima; e) Con el acta de registro de persona de fecha 30 de Mayo del 2017, sirve como elemento probatorio idóneo para establecer que al imputado se le practicó un registro frente a la Plaza Velero Punta Cana y que al momento del mismo se le ocupó un celular LG, color negro, cover blanco. IMEU354885079011876; f) En cuanto al certificado de defunción No. 127508 del Ministerio de Salud Pública a cargo de Leandre Mackendy se establece que el mismo falleció el 29-5- 2017 a causa de atrofia cerebral, laceración hemorragia cerebral, herida de Proyectoil de arma de fuego, entrada en cuello superior, lado posterior izquierdo sin salida, elemento de prueba corroborado su contenido con otros elementos de pruebas aportados al proceso; g) En cuanto al acta de levantamiento de cadáver No. 7401, de fecha 29-5-2017 del INACIF en el que se establece las lesiones externas del cadáver que consistían en herida de arma de fuego con entrada en la región frontal derecho y herida de arma de fuego en cara posterior del cuello; h) Con el acta de levantamiento de cadáver hecho por el Procurador Fiscal Juan Carlos Monegro en fecha 29-5-2017 la misma cumple con los requisitos establecidos en la normativa procesal penal; i) En cuanto a la prueba pericial correspondiente a la autopsia A-149- 17 de fecha 15-6-2017 expedida por el INACIF quedó establecido que la muerte de Leandre Mackendy y se trató de una muerte violenta etiología médico legal homicida: Causa de la muerte herida por Proyectoil de arma de fuego, cañón corto con entrada en cuello 1/3 superior cara lateral izquierda sin salida. Por lo que todos y cada uno de los elementos de pruebas el tribunal le da crédito y valor probatorio para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido. 9 El examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el Tribunal A-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada, al haber dado por establecido mediante la valoración de los medios pruebas que en tal sentido la conducta del imputado Alex

De Los Santos se subsume en la descripción establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, imponiéndole una pena de treinta (30) años, y la conducta de la imputada Wideline Sylvaince se subsume en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, imponiéndole una pena de veinte (20) años; que en consecuencia a juicio de esta Corte que la pena que le fue impuesta a los imputados se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por los imputados además es coherente con los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad... 11. La sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente que los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo...

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Tal y como se verifica de la lectura y análisis de los recursos de casación interpuestos por los imputados Alex de los Santos y Wideline Sylvaince, ambos, en sus únicos medios, cuestionan una alegada falta de motivación por parte de la Corte *a qua* en relación a los vicios que le fueron invocados en su recurso de apelación, afirmando dichos impugnantes, que la alzada realizó una motivación vaga, enunciando un sin número de jurisprudencias y doctrinas referentes a la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, sin indicar cuáles fueron los aspectos observados para indicar que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de los elementos de prueba. Que, dada la similitud de ambos recursos, este Tribunal de Casación los analizará de manera conjunta.

4.2. Antes de iniciar con el examen del citado reclamo, es de lugar establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina

comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

4.3. Contrario a lo alegado por los recurrentes, el análisis a la decisión impugnada pone de manifiesto, que los jueces de la Corte de Apelación le dieron respuesta a los medios de apelación planteados por estos en su acción recursiva, tal y como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se plasman los fundamentos de la sentencia de marras.

4.4. Con relación a lo anterior se constata, que los jueces de la Corte de Apelación al referirse al primer medio de apelación planteado por los actuales recurrentes, relativo a la falta de motivación por parte del tribunal de juicio, establecieron que contrario a lo alegado, dicho tribunal señaló de manera motivada los hechos que fueron probados ante esa instancia judicial, fundamentado en la valoración de las pruebas aportadas al debate oral, público y contradictorio, a saber, testimoniales, documentales y periciales. Lo cual le permitió determinar la participación de los imputados, de manera directa en la comisión del crimen de asesinato puesto a su cargo; al quedar establecido como hechos probados, entre otros, los siguientes: *Que el día 29 de mayo del año 2017, siendo alrededor de las 11:00 del día, mientras occiso Leandre Mackendy se encontraba en compañía de su compadre Franco Desire, este recibió una llamada de la imputada Wideline Sylvaince, la cual le pidió que fuera a su casa, que a los minutos de haber salido del lugar se escucharon dos disparos, los cuales les le fueron realizados al ciudadano Leandre Mackendy por el imputado Alex de los Santos, conforme las últimas palabras que expresara el occiso a su compadre Franco Desiré, que el deceso se realizó en una calle inhabitada, en Verón Punta Cana, provincia La Altagracia; Que la imputada Wideline Sylvaince, luego de haber ocurrido el hecho se ausentó del lugar, siendo arrestada horas más tardes a través de una orden de arresto por orden judicial.*

4.5. De igual manera se verifica en la sentencia recurrida, que la Corte *a qua* también estatuyó sobre el segundo medio de apelación invocado por los imputados y actuales recurrentes, sobre incorrecta derivación probatoria, puntualizando al respecto, que estos no tenían razón en su

reclamo, ya que el tribunal de juicio valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, otorgándole a estos su verdadero alcance, estableciendo en cada caso el valor probatorio atribuido, sin incurrir en desnaturalización. Que entre los medios de pruebas valorados por dicho tribunal, figuran: a) El Testimonio del agente Rodolfo Pichardo; b) El testimonio del agente actuante Franklin Guarionex Díaz; c) Las declaraciones de Franco Desirée; d) El acta de inspección de lugar de fecha 29 de marzo de 2017; e) El acta de registro de persona de fecha 30 de mayo de 2017; f) El certificado de defunción núm. 127508 del Ministerio de Salud Pública, a cargo de Leandre Mackendy; g) El acta de levantamiento de cadáver núm. 7401, de fecha 29-5-2017 del Inacif; h) El acta de levantamiento de cadáver hecho por el procurador fiscal Juan Carlos Monegro en fecha 29-5-2017; i) La autopsia A-149- 17 de fecha 15-6-2017 expedida por el Inacif; elementos de pruebas a los cuales les fue otorgada credibilidad y valor probatorio para vincular a los imputados con el hecho punible atribuido.

4.6. Partiendo de lo anterior, los jueces de la Corte de Apelación señalaron que el tribunal de primer grado dijo de manera motivada, que la conducta del imputado Alex de los Santos, se subsume en la descripción establecida en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, imponiéndole una pena de treinta (30) años de prisión; y que la conducta de la imputada Wideline Sylvaince, se subsume en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297 y 302 del mismo código, a la cual se sancionó con una pena de veinte (20) años de prisión; por lo que a juicio de Corte *a qua*, la pena que le fue impuesta a ambos imputados se encuentra legalmente justificada, que es proporcional y cónsona con los hechos cometidos, además, por ser coherente con los criterios establecidos el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad, al quedar probado fuera de toda duda, que el presente caso se trata de un asesinato, en vista de que los imputados Alex de los Santos y Wideline Sylvaince, a los fines de dar muerte al nombrado Leandre Mackendy, se proveyeron de un arma de fuego, realizaron una llamada al occiso a los fines de que este fuera al encuentro de la imputada Wideline Sylvaince, y esta lo llevara a un lugar poco habitado en el sector donde estos residían, lo que quiere decir, que premeditaron con antelación el ilícito penal cometido, configurándose en este caso un homicidio con premeditación, en el caso del imputado Alex

de los Santos por haber sido quien produjo los disparos, y complicidad de la imputada Wideline Sylvaince, que fue quien facilitó los medios para ejecutar la acción en perjuicio del hoy occiso.

4.7. Por todo lo anteriormente expuesto, los jueces de segundo grado pudieron concluir, que la sentencia apelada se encuentra suficientemente motivada y que no se advierte vicio procesal alguno, al permitir apreciar los fundamentos de los juzgadores y la forma lógica en que fueron presentados, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con el caso, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente los imputados incurrieron en los hechos puestos a su cargo.

4.8. Así las cosas, se constata, que los recurrentes no llevan razón al entender que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende, una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal para luego concluir que se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva interpuesta por los imputados y actuales recurrentes en casación; no verificando esta Sala Casacional, que la motivación de dicha alzada haya sido vaga, o que los jueces se hayan limitado a enunciar un sin número de jurisprudencias y doctrinas referentes a la valoración de los elementos de pruebas testimoniales, lo cual por demás ni siquiera se verifica en los numerales de la decisión recurrida señalados por los recurrentes; indicando la alzada cuáles fueron los aspectos observados para establecer que el tribunal de primera instancia hizo una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados.

4.9. Que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando

esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes.

4.10. De manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia permite al tribunal de alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las que procede rechazar los medios de casación invocados por ambos recurrentes.

4.11. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar sus respectivos recursos de casación, así como las conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir a los recurrentes del pago de las mismas por haber sido asistidos por miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolventia económica.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Alex de los Santos y 2) Wideline Sylvaince, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-80, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0674

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Alfonso Figuerero Villar.
Abogados:	Licdos. César Alcántara y Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Alfonso Figuerero Villar, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0146443-0, domiciliado y residente en la calle José Reyes, parte arriba, casa núm. 32, sector Vista San Francisco, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SS-EN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación depositado el día seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), por parte del imputado Pedro Alfonso Figuerero, a través del Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, contra la sentencia núm. 136-03-2019-SSEN-00080 de fecha siete (7) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte. **Segundo:** Queda confirmada la sentencia recurrida. **Tercero:** Manda que el despacho penal notifique copia íntegra a cada una de las partes, advirtiéndole que a partir de dicha notificación disponen de 20 días hábiles para recurrir en casación.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia penal núm. 136-03-2019-SSEN-00080 de fecha 7 de noviembre de 2019, declaró culpable al imputado Pedro Alfonso Figuerero de violación a las disposiciones del artículo 396-C, que crea el Código para la Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales W. M. G., y lo condenó a 2 años de prisión.

1.3. Mediante resolución núm. 001-022-2022-SRES-00332, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia pública para el día 17 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.) a fin de conocer sus méritos, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. César Alcántara, por sí y por el Lcdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en representación de Pedro Alfonso Figuerero Villar, parte recurrente en el presente proceso, manifestó lo siguiente: “Vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero:** Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Pedro Alfonso Figuerero Villar, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00025,

dictada en fecha 9 de marzo de 2021, evacuada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y en virtud de lo que establece el artículo 422 numeral 2, inciso 1 del Código Procesal Penal, sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, tenga a bien revocarla por errónea aplicación de los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de motivación de la sentencia, errónea valoración de las pruebas y por interpretar las dudas surgidas en este proceso en contra del imputado y no en su favor, que tenga a bien declarar al imputado no culpable y, en consecuencia, se ordene su absolución y por vía de consecuencia se ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y permanezca en libertad, que las costas sean declaradas de oficio por haber sido defendido por un abogado de la defensa pública”.

1.6. El Lcdo. Andrés Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, manifestó lo siguiente: “El Ministerio Público dictamina de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazada la casación procurada por Pedro Alfonso Figuereo Villar, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 9 de marzo de 2021, toda vez que la Corte *a qua* respondió los agravios sometidos a su escrutinio, con estricto apego a la tutela judicial efectiva, el debido proceso consagrado en la Constitución no consagrándose los vicios denunciados; Segundo: Compensar las costas penales por estar asistido por la defensa pública”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Pedro Alfonso Figuereo Villar, propone como medio de casación, el siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (art. 426.3 CPP) errónea aplicación, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la falta de motivación de sentencia, por valorar de forma errónea las pruebas aportadas al proceso y por interpretar las dudas surgidas en el proceso en contra del imputado.

2.2. En el fundamento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Si se verifica la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la corte valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en el juicio, las cuales dieron al traste con la condena de 2 años a nuestro representado el ciudadano Pedro Figueroa Villar. Los jueces de la corte se enfocan en verificar el material probatorio y la valoración que hicieron los jueces de primer grado de ese material probatorio, y se olvidan contestar los aspectos que les fueron planteados en el recurso de apelación, como lo es la falta de identificación física del imputado de forma correcta por parte de la menor y de que la madre de la menor se refiere al imputado con el apodo del Tito y no por el nombre de Pedro Alfonso, que el hecho de que la menor conociera al imputado y errara al momento de identificarlo con rasgos físicos que él no tiene, en vez de robustecer la acusación la debilita, en virtud, de que lo normal es que si la menor conocía al imputado como se afirma, lo correcto era que lo identificara de forma correcta y no que diera una identificación física del imputado que él no tiene, esa situación ni el tribunal sentenciador ni la corte a qua la tomaron en consideración y la dejaron pasar por alto, lo que va en contra de una correcta valoración porque deben despejarse todas las dudas generadas cuando se trata de la identificación del imputado. Sin embargo, los jueces de la corte interpretaron las dudas surgidas en cuanto a la identificación del imputado en su contra y no en su favor, si esas dudas hubiesen sido utilizada y valoradas en favor del imputado, tenían que llegar a una conclusión diferente a la que llegaron, y en vez de condenarlo tenía que absorberlo, razón por la cual han inobservado el artículo 25 de la norma procesal penal. En cuanto a la errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivación de la Sentencia. En la página 10, numeral 10, de la sentencia impugnada los jueces de la corte establecen que la sentencia no carece de motivación y cumple con el artículo 24 y plasman entre otras cosas lo que sigue: (...) En la sentencia recurrida, los jueces de la corte se apartan de la exigencia de motivación a la que están obligados al momento de emitir una decisión, en la sentencia impugnada se evidencia, que los jueces de la segunda instancia no motivan de forma suficiente su sentencia, toda vez que si se verifica la contradicción que tuvo la menor en la identificación del imputado, se darán cuenta que los juzgadores dan

una motivación incompleta, obviando aspectos importantes y relevantes que pueden favorecer al imputado.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte a qua referirse a los reclamos invocados por el recurrente, estableció, lo siguiente:

...Es así como se puede apreciar que sobre el primer componente del recurso, que cuestiona que la decisión recurrida comete un error al valorar incorrectamente los presupuestos probatorios utilizados en la realización del juicio, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que en la realización del juicio se presentaron los siguientes medios de pruebas: “la parte acusadora presentó pruebas documentales; equivalentes a un anticipo de prueba de fecha 23 del mes de mayo del año 2018, realizado a la menor de edad que responde a las iniciales de W. M.G. M. de (12) años instrumentado por la Licenciada Purísima Elizabeth Paredes, juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de conformidad a la norma procesal para producir este tipo de prueba; el cual entre otras declaraciones recoge lo siguiente: (...). que respecto al anticipo de prueba, de estas declaraciones ha percibido el Tribunal que se trata de la víctima directamente ofendida, no obstante, su calidad de víctima no impide que el tribunal atribuye crédito a su testimonio, máxime cuando estamos ante una acusación de agresión, violación sexual y abuso de una niña, hechos que por su naturaleza suelen perpetrarse en ausencia de otras personas, en tal sentido, corresponde al tribunal determinar la fiabilidad y consistencia de dichas declaraciones... todos estos detalles llevan al Tribunal a precisar que la menor de edad, ha identificado al imputado Pedro Alfonso, como la persona que la hizo mujer, máxime cuando estas declaraciones han podido ser corroboradas con la madre de la adolescente la señora Raquel...; que en torno al testimonio de la ciudadana Raquel González Morel, los juzgadores expresaron que constituye un testimonio confiable, por la fluidez y coherencia con el cual ha sido prestado, exponiendo la testigo de manera lógica lo que sabe del hecho... Así las cosas, estas declaraciones puede ser corroboradas con las declaraciones ofrecidas por la menor de edad mediante anticipo de prueba realizado ante el Tribunal de niños, niñas y adolescentes, en cuanto a que su madre la encontró en la casa de Pedro Alfonso y que esté la hizo mujer... Además, coincidiendo esta

información con el resultado del examen médico que le fuera realizado a dicha menor de edad, quien comprobó que ésta presentaba desgarramiento reciente del himen; que respecto al certificado médico legal, se colige que la indicada adolescente, ha sufrido desgarramientos recientes, a la vez con relación a la esfera del reloj. Hasta aquí se observa que el tribunal de la primera instancia presenta los distintos medios de pruebas que tuvo a su alcance producto de que estos fueron los presupuestos probatorios admitidos en el auto de apertura a juicio y sobre los cuales el juzgado a quo estaba obligado a producir su reproducción y valoración en la actividad de reproche como al efecto ocurrió y no se aprecia ningún error de procedimiento en la forma en que se introducen en el juicio, por lo que este argumento de que el tribunal no valora las pruebas que le fueron sometidas a su consideración debe rechazarse pues ha quedado demostrado hasta la saciedad que el tribunal hace una extensa presentación individual y finalmente en su conjunto de los distintos presupuestos probatorios que se utilizaron en la realización del juicio para alcanzar la decisión judicial que en este caso ha sido de condena y expresando razonamientos lógicos respecto de cada uno de ellos que le permitieron convencerse de la participación penal del imputado en los hechos punibles a él juzgado y retenido, de conformidad a lo que dispone el artículo 333 del código procesal penal relativo a la valoración de los distintos medios de pruebas o presupuestos probatorios que le son presentados al juzgador para que en base a la ponderación que haga de estos alcance una decisión de absolución o de condena como finalmente resultó en el caso de la presente contestación y procede por lo tanto desestimar este primer argumento del recurso de apelación. 10.- Que respecto al argumento de que la decisión no está motivada y de que hace una interpretación analógica para condenar al imputado; estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que este cuestionamiento carece de base en tanto como se ha visto precedentemente el ajustado a quo presenta hasta la saciedad los distintos medios de pruebas que fueron admitidos para el juicio luego de hacer una debida ponderación de estos asume una decisión jurídica de manera circunstancial y detallada de cada arista del proceso cumpliendo de esta manera con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal relativo a la fundamentación de las decisiones y es así como se puede apreciar en la página número veinte y tres (23) de la decisión recurrida que el tribunal razona sobre la tipicidad del proceso lo siguiente. “De lo anterior se desprende,

que las pruebas presentadas por la acusación, fueron positivas, porque lograron demostrar la existencia de un hecho punible e identificar a Pedro Alfonso Figueroa, como autor de abuso sexual en contra de la adolescente de iniciales W. M.G.M; conforme se ha ponderado más arriba, por vía de consecuencia procede rechazar las conclusiones de la defensa técnica por no sustentarla en ningún elemento probatorio confiable para refutar la verdad procesal fijada ante el plenario por el órgano acusador, procediendo en tal sentido declararlo culpable de cometer abuso sexual en contra del adolescente de iniciales W. M.G.M. contenido en el artículo 396, letras C de la ley 136-3, por haber sido destruida más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que hasta este momento favorecieron a dicho imputado, tal como dispone el artículo 14 del Código Procesal Penal, e imponer al mismo tiempo la pena correspondiente. De ahí corresponde en igual sentido desestimar este argumento de falta de motivación y de interpretación analógica en contra del imputado pues ha quedado demostrado sin duda alguna que la persona que responde al nombre de Pedro Alfonso Figueroa es ciertamente el individuo que infringió la ley penal en contra de la menor que responde a las iniciales W. M.G.M; de la forma y manera que la ley procesal penal autoriza dentro del contexto de los artículos 24, 25, 333 y 338 del Código Procesal Penal. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En el único medio planteado sobre sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas, el recurrente cuestiona, que los jueces de la Corte *a qua* valoraron de forma incorrecta las pruebas producidas en el juicio, las cuales dieron al traste con la condena de 2 años en su contra. De igual forma arguye el recurrente, que dichos juzgadores se enfocan en verificar el material probatorio y la valoración que hicieron los jueces de primer grado, olvidando contestar los reclamos que les fueron planteados en el recurso de apelación, como lo es la falta de su identificación física de forma correcta por parte de la menor, y de que la madre de esta se refiere a él con el apodo del Tito y no por el nombre de Pedro Alfonso; por lo que el imputado y actual recurrente considera, que el hecho de que la menor lo conociera y errara al momento de identificarlo con rasgos físicos que él no tiene, en vez de robustecer la acusación, la debilita, en tal virtud entiende, que los jueces de la alzada inobservaron las disposiciones del artículo 25 del

Código Procesal Penal, al interpretar en su perjuicio las dudas respecto a su identificación; concluyendo, que dichos juzgadores dan una motivación incompleta obviando aspectos importantes y relevantes que pueden favorecerlo.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutive de la sentencia; lo cual no se verifica en la especie por las razones que daremos a continuación.

4.3. Hecha la precisión anterior pasamos al examen del cuestionamiento invocado por el recurrente relativo a la alegada errónea valoración de las pruebas. En ese sentido, puntualiza esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no es atribución de la Corte de Apelación realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las disposiciones del artículo 421 de nuestra normativa procesal penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley, y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.4. En el sentido de lo anterior es oportuno resaltar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; como sucede en el caso que nos ocupa, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte de Apelación pudieron apreciar, que el tribunal de primer grado no cometió ningún error de procedimiento en

la forma en que las pruebas fueron introducidas en el juicio, razón por la cual rechazó el argumento relativo a dicho aspecto, al comprobar, que quedó demostrado que el citado tribunal hizo una extensa presentación individual y finalmente en su conjunto, de los distintos presupuestos probatorios que se utilizaron en la realización del juicio para alcanzar la decisión judicial de condena en contra del imputado y actual recurrente en casación, expresando razonamientos lógicos respecto de cada uno de ellos, lo que le permitió convencerse de la participación penal del imputado en los hechos punibles juzgados y retenidos, de conformidad a lo que dispone el artículo 333 del Código Procesal Penal relativo a la valoración de los distintos medios de pruebas o presupuestos probatorios que le son presentados al juzgador.

4.5. Se constata asimismo, que no lleva razón el imputado y actual recurrente, al afirmar que la Corte *a qua* olvidó contestar el aspecto planteado en su recurso de apelación referente a la alegada falta de identificación física de su persona por parte de la menor víctima en el presente caso, ya que, tal y como se advierte de la decisión impugnada, los jueces de segundo grado señalaron, que la menor de edad identificó al imputado Pedro Alfonso Figuerero, como la persona “que la hizo mujer”, y que estas declaraciones fueron corroboradas con las de la madre de esta, señora Raquel González Morel, quien manifestó entre otras cosas, que encontró a su hija en la casa del referido imputado y que esta le dijo en ese momento “que la hizo mujer”.

4.6. Que el tribunal de primer grado también se refirió al tema objeto de debate, al establecer lo siguiente: *La adolescente de iniciales W. M. G. M., en su declaración descrita en otra parte de esta sentencia manifiesta que Pedro Alfonso Figuerero, fue quien la hizo mujer (...) Describe a la persona que le hizo mujer como un hombre alto, flaco, morenito, pelo bueno y negro. Fijaos bien, aunque el imputado no se percibe como morenito sino indio con el pelo bueno sino suave y manejable, esta declaración vertida por un niña de trece años de edad, nos resulta creíble debido a que identifica al imputado por su nombre y otras características físicas, y además sabe de quién se trata, en tanto que declaró que el imputado vive más arriba de su casa, que eran amigos, y no solo eso, narró que el imputado la esperaba en una esquina, que no le teme y mucho menos este la ha amenazado alguna vez. (Ver segundo considerando, página 18 de la sentencia de primer grado). Todos esos detalles llevaron al tribunal*

de juicio a precisar, contrario a lo argüido por el imputado y actual recurrente, que la menor de edad lo identificó como la persona “que la hizo mujer”; lo que motivó que fueran rechazadas las conclusiones que en ese sentido planteó su defensa técnica, al quedar comprobado más allá de toda duda razonable, la identificación del imputado como la persona que cometió los hechos, y por ende su culpabilidad. (Ver numeral 20, página 24 de la sentencia de primer grado).

4.7. Que, tal y como señalaron los jueces de la Corte de Apelación, quedó demostrado sin duda alguna, que la persona que responde al nombre de Pedro Alfonso Figuereo es ciertamente el individuo que infringió la ley penal en contra de la menor que responde a las iniciales W. M. G. M; y, por tanto, no hubo violación a las disposiciones de los artículos 25, 333 y 338 del Código Procesal Penal, como erradamente plantea el recurrente.

4.8. En cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que la Corte *a qua* obvió estatuir sobre el argumento de que la madre de la menor, señora Raquel González Morel se refiere a él con el apodo del Tito y no por el nombre de Pedro Alfonso; el análisis al recurso de apelación y la sentencia ahora recurrida, permite constatar que el mismo no le fue planteado a la alzada a los fines de análisis, de ahí que, no le era imperativo referirse sobre algo que no le fue invocado.

4.9. No obstante lo anterior, esta Sala Casacional ha verificado que la Corte *a qua* hizo acopio a lo fijado por los jueces de primer grado en el sentido de que el testimonio de la ciudadana Raquel González Morel, fue confiable, por la fluidez y coherencia con el que prestó su declaración, al exponer de manera lógica lo que sabe del hecho; quien afirmó ante el tribunal de primera instancia, *que cuando se disponían a dar las nueve de la mañana se preocupó porque su hija salió para la iglesia con un velón y que la misa terminaba a las ocho y media de la mañana, por lo que se dirigió hacia la iglesia y al encontrarla cerrada, le preguntó a su hermana sobre su hija, a quien le manifestó que la vieron hablando con Tito, apodo del imputado, a lo cual, se dirigió a su domicilio y al penetrar a dicha vivienda encontró a su hija menor de edad acostada, sin intención de querer irse con su madre, procediendo la misma a sacarla y llevarla al medio legista (sic)*; esto aunado a que, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, las afirmaciones de esta deponente pudieron ser corroboradas con las declaraciones ofrecidas por la menor de edad

mediante el anticipo de prueba realizado ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en cuanto a la identificación del imputado como el autor de los hechos retenidos en su contra.

4.10. Retomando el tema de la labor probatoria, es necesario precisar que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala, la misma queda a cargo del juzgador de primer grado, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa como las declaraciones testimoniales.

4.11. Respecto a la evaluación de las pruebas resulta oportuno señalar, que no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre designio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.12. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Lo que se comprueba, fue cabalmente cumplido por los jueces del tribunal de juicio y corroborado por la Corte *a qua*.

4.13. En el sentido de lo anterior esta alzada advierte, que los jueces de segundo grado concluyeron, que las pruebas presentadas por la acusación fueron positivas, porque lograron demostrar la existencia de un hecho punible e identificar al imputado Pedro Alfonso Figuerero Villar, como autor de abuso sexual en contra de la adolescente de iniciales W. M. G. M.; procediendo a declararlo culpable por violación a las disposiciones del artículo 396, letras C de la ley 136-3, que crea el Código para la Protección y Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haber sido destruida más allá de toda duda razonable la presunción de inocencia que le revestía, tal como dispone el artículo 14 del Código

Procesal Penal; e imponiéndole al mismo tiempo, la pena correspondiente. De ahí que, no lleva razón el recurrente en los reclamos examinados.

4.14. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que carece de veracidad lo alegado por el recurrente en el sentido de que existió una falta de motivación de la sentencia recurrida, y por ende una transgresión al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que en la especie se verificó con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar todo lo alegado, y porqué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado conforme a lo impugnado, ofreciendo una motivación detallada, coherente, precisa y fundamentada sobre base legal; señalando los jueces de la Corte *a qua*, que la sentencia apelada fue debidamente motivada y, por tanto, rechazó el agravio propuesto en tal sentido por el imputado.

4.15. Así las cosas, se constata que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, al desarrollar sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada; por tanto, su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión, no vislumbrando esta Sala de la Corte de Casación vulneración alguna en perjuicio del recurrente; razones por las que procede rechazar el único medio de casación invocado.

4.16. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como sus conclusiones expuestas de manera oral ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.17. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido representado

por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

4.18. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Pedro Alfonso Figuereo Villar, contra la sentencia penal núm. 125-2021-SSEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de marzo de 2021, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0675

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Abraham Batista Vásquez.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Dariana Liselot Morel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Abraham Batista Vásquez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2151477-7, domiciliado y residente en la calle Sabana Iglesia, casa núm. 15, sector Monte La Zanja, Sabana Iglesia, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SEN-00218, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Abraham Batista Vásquez, por intermedio de la licenciada Lizbeth D. Rodríguez Suero, defensora pública en representación de Abraham Batista Vásquez; en contra de la Sentencia número 371-03-2018-00131, de fecha tres (3) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. **Segundo:** Confirma la sentencia apelada en todas sus partes. **Tercero:** Compensa las costas.

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal número 371-03-2018-00131, de fecha 3 de julio de 2018, declaró culpable al ciudadano Abraham Bautista Vásquez de violar las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 35 letra D, 58 letras A y C y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en efectivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00306 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y se fijó audiencia pública para conocerlo el día 10 de mayo de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada del recurrente y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por la Lcda. Dariana Liselot Morel, defensoras públicas, actuando a nombre y representación del ciudadano Abraham Batista Vásquez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo esta honorable*

sala tenga a bien declarar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano Abraham Batista Vásquez por estar configurados cada uno de los vicios denunciados en el cuerpo del recurso, procediendo así a casar la sentencia impugnada dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 15 de octubre de 2019, notificada la sentencia a la defensa técnica en fecha 2 de diciembre del año 2019, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso apelación por ante una corte distinta a la que dictó la decisión, declarando también las costas libres de oficios por estar asistido de los servicios de la defensa pública.

1.4.2. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Abraham Batista Vásquez, en contra de la Sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el quince (15) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) por este carecer de méritos del medio invocado, pues la corte a quo realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Abraham Batista Vásquez, imputado, propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales arts. 40.1, 69.8 de la Constitución y legales -artículos 1, 24, 26, 25, 175, 176, 337 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada. (Artículo 426.3.) Asimismo, ser el fallo contrario con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1. En el desarrollo de su único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

Con relación a la respuesta del único medio presentado en el recurso de apelación del imputado Abraham Batista Vásquez, denunció ante la Corte de Apelación que el tribunal de juicio sustentó su decisión sobre la violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica art. 40.1 de la Constitución, arts. 175 y 176 del Código Procesal Penal y art. 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas. Yerra la Corte de Apelación en cuanto al intento responsivo del motivo expuesto en nuestro recurso del segundo grado, pues no satisface, expectativas nuestras con relación a la motivación, pues la Corte de Apelación asume la teoría fáctica de la acusación (la cual no es prueba del proceso), sin analizar los vicios denunciados ante dicha Corte, como por ejemplo el reclamo de ilicitud del proceso que aducimos y probamos mediante una prueba concluyente emitida por el Inacif a través del Ministerio Público, la cual se demostró que el encartado fue sometido a violencia física violentando su dignidad humana y su integridad física, aspecto que va más allá de cualquier proceso, circunstancia vetada por la Constitución, asimismo se violenta la tutela judicial efectiva y debido proceso cuando la Corte analiza la sentencia, coloca nuevamente los argumentos del primer grado para confirmar la sentencia, pero se limita a razonar, revisar y contestar la denuncia de ilicitud alegando que esto escapa del control de la Corte.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente Abraham Batista Vásquez, estableció lo siguiente:

Entiende esta Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo haber incurrido en el vicio denunciado de “violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica art. 40.1 de la Constitución, arts. 175 y 176 del Código Procesal Penal y art. 28 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Controladas (...) En virtud del presente proceso, compareció en condición de testigo, el testigo a cargo José Alberto Valerio, quien refirió al tribunal que ha trabajado en Santiago, Sabana Iglesia, que ha recibido entrenamientos en materia de drogas. En virtud de cuyas declaraciones se corroboró el contenido del acta de registro de persona: refiriendo además que procedió a documentar sus actuaciones

en un acta, la cual fue objeto de reconocimiento, así como su contenido. Refiriendo de modo relevante que en virtud de un operativo realizado en Sabana Iglesia, frente a la Junta Central, que el imputado andaba en una motocicleta a alta velocidad y se barrió en el pavimento; en virtud del registro que le practicó, le ocupó la suma de 112 porciones de polvo blanco, con un peso aproximado de 125 gramos, refiere que hizo constar sus actuaciones en un acta, procediendo a reconocer el acta de registro de persona que fue objeto de incorporación, instrumentada en fecha 05 de febrero de 2017. Establece también que el vehículo en el que se desplazaban era una guagua blanca de la DNCD, rotulada, no conocía a los imputados con anterioridad, que el operativo era de rutina y que llevaron al imputado al Cabral de una vez; siendo de interés establecer además que su testimonio estuvo dotado de verosimilitud, congruencia y coherencia. (...) De igual manera se desprende de la sentencia impugnada que el a quo valoró la prueba pericial a descargo que consistió en el reconocimiento médico núm. 0606-17, de fecha 06-02-2017 emitido por la Dra. Maribel Cruz, el cual acredita que fue examinado el imputado, prueba esta que le resultó ser no muy definida a fin de establecer las circunstancias en las cuales recibió las lesiones de origen contuso y que debió ofertarse un testigo idóneo como para contrarrestar las pruebas presentados por la parte acusadora al establecer la ocurrencia de los hechos.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Alega el recurrente Abraham Batista Vásquez en su único medio recursivo, que la respuesta brindada por los jueces de la Corte de Apelación no satisface sus expectativas, ya que asumieron la teoría fáctica de la acusación, sin analizar el vicio por este denunciado consistente en: Ilícitud del proceso al haberse demostrado que el encartado fue sometido a violencia física, violentando su dignidad humana y su integridad física.

4.2. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar, que de conformidad con la sentencia impugnada, quedó establecido que de la narrativa del oficial actuante José Alberto Valerio, quien depuso en calidad de testigo ante el plenario de la inmediación, que asentó en el acta de registro de persona de fecha 5 de febrero de 2017, levantada al efecto del arresto del encartado Abraham Batista Vásquez, en virtud de un operativo realizado en Sabana Iglesia, frente a la Junta Central; que el

imputado andaba en una motocicleta a alta velocidad y se barrió (cayó de la motocicleta) en el pavimento, siendo este trasladado al Hospital José María Cabral y Báez de inmediato, testimonio que fue acogido de manera positiva dada su coherencia, verosimilitud y congruencia.

4.3. A lo precisado en el párrafo anterior, estableció la alzada, que también fue valorada por los jueces de primera instancia la prueba pericial, consistente en el reconocimiento médico núm. 0606-17 de fecha 6 de febrero de 2017, practicado por la Dra. Maribel Cruz, experticia realizada al imputado Abraham Batista Vásquez, la cual “le resultó ser no muy definida a fin de establecer las circunstancias en las cuales recibió las lesiones de origen contuso”, además de que no fue aportado un testigo idóneo como para contrarrestar las pruebas presentadas por la parte acusadora para sustentar su acusación. Constituyendo los aspectos señalados precedentemente, el fundamento del rechazo de la alegada violación a su dignidad humana y su integridad física; en ese orden de ideas, no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, el alegato del recurrente en ese sentido.

4.4. Así las cosas, es evidente que la Corte *a qua* no incurrió en ninguna violación de índole constitucional, ya que actuó dentro del marco legal reconocido por la Constitución, comprobando que la valoración realizada por el tribunal de juicio fue dentro de los criterios de la norma, y que fijaron como válida la declaración del oficial actuante, que precisó la forma en que el encartado Abraham Batista Vásquez recibió los daños físicos que presentaba y que fue llevado a un centro de asistencia médica, garantizando así su dignidad e integridad física.

4.5. Que ante tales razonamientos de los motivos adoptados por los jueces de la Corte *a qua*, se verifica contrario a lo invocado por el recurrente, al fallar en los términos en que lo hicieron, ofrecieron una respuesta adecuada sobre lo impugnado, criterio que esta Corte de Casación admite como válido, tras constatarse que la actuación del agente actuante fue realizada conforme a nuestra Carta Magna y a la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar su alegato.

4.6. El recurrente Abraham Batista Vásquez continúa arguyendo, que la Corte *a qua* violenta la tutela judicial efectiva y debido proceso cuando analiza la sentencia y coloca nuevamente los argumentos del tribunal de

primer grado para confirmarla, pero se limita a razonar, revisar y contestar la denuncia de ilicitud, alegando que esto escapa del control de la Corte.

4.7. Ante este señalamiento del recurrente, es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la Corte de Apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos*, como ha ocurrido en la especie, donde si bien es cierto la Corte *a qua* transcribió y asumió como suyas las fundamentaciones de los jueces del tribunal de juicio, no menos cierto es, que lo hizo con la finalidad de verificar la valoración dada a los medios probatorios aportados para la toma de decisión, y establecer que no existió ilicitud del proceso, dado que no se comprobó por ante el tribunal de inmediación que los daños físicos que alegadamente produjo la autoridad policial en la persona del imputado, hayan sido producidos por esta autoridad, resultando para los juzgadores de primer grado la hipótesis más verosímil de la lesión del encartado, que este se haya caído de la motocicleta al intentar darse a la fuga cuando le fue solicitado detenerse por la autoridad policial, con lo cual estuvo conteste la alzada conforme a los fundamentos expuestos, los cuales resultan ser lógicos y apegados al debido proceso de ley. En consecuencia, procede el rechazo del argumento analizado y con ello el único medio planteado por el recurrente Abraham Batista Vásquez.

4.8. Que, al no haberse constatado los vicios alegados, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.9. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en el presente caso procede eximir al recurrente Abraham Batista Vásquez, del pago de las costas, en razón de que está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que denota en principio su insolvencia económica.

4.10. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Abraham Batista Vásquez, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2021-SSEN-00218, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0676

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses.
Abogados:	Licdos. Daniel Watts y Adonis Cueto Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0039171-5, domiciliado y residente en la calle Los Lirios, sector Las Chinas, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Treinta y uno (31) del mes de Octubre del año 2019, por el LCDO RICHARD VÁSQUEZ FERNÁNDEZ, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado AMAURI PEGUERO y/o MAYNALDY PEGUERO MIESES, contra Sentencia penal núm. 960-2019- SSEN-00080, de fecha Doce (12) del mes de Agosto del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. **TERCERO:** DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública. (Sic).

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia núm. 960-2019-SSEN-00080, de fecha 12 de agosto 2019, declaró culpable al imputado Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 y 332- 2 del Código Penal dominicano; 396 letra C de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R. P. S., le condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), así como al pago de una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad R. P. S., representada por su madre Olga Lidia María Solano Mota.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00309, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 10 de mayo de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Daniel Watts, por sí y por el Lcdo. Adonis Cueto Jiménez, defensores públicos, en representación de Amauri Peguero o Maynaldy

Peguero Mieses, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Priero: Conforme a lo establecido el artículo 427, numeral 2, inciso a, tenga a bien este tribunal de casación declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2020-SSEN-398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020; en consecuencia, tenga a bien dictar directamente la sentencia absolutoria a favor del recurrente; Segundo: De no ser acogido el petitorio principal, conforme dispone el 427, numeral 2, inciso b, se ordene la celebración de un nuevo juicio, donde se pueda aplicar los fundamentos observados en el recurso. Costas de oficio por estar asistido por la defensa pública; bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Amauri Peguero o Maynaldi Peguero Mieses, en contra de la sentencia penal núm. 334-2020-SSEN-398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), por carecer de méritos el medio invocado, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo decidido en su dispositivo.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, imputado, propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

Único motivo: *Inobservancia de disposiciones legales, artículos 172, y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y no poseer una correcta motivación, según lo establecido en el artículo 426.3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el imputado Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses alega, en síntesis, que:

El tribunal de primera instancia y la corte de apelación no valoraron de forma armónica las pruebas, en inobservancia de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, hay situaciones que dan al traste de que el señor Amaury no cometió los hechos, por ejemplo el testimonio de la señora Mayra Peguero del Rosario, quien manifestó: “en diciembre de 2018 la niña se encontraba en Santo Domingo y Amaury nunca se juntó con ella”, comparado con lo relatado por la adolescente: “Amaury la violó en diciembre de 2018”, aplicando las reglas de la lógica no hay forma de que el señor Amaury cometiera los hechos, porque estaban en lugares distintos. El Ministerio Público presentó como pruebas esenciales el testimonio de la adolescente víctima y de su madre, los cuales se contradijeron en el aspecto siguiente: la niña dijo que cuando fue violada le contó lo sucedido a su madre, mientras que la madre manifiesta que se enteró de lo sucedido porque una tía de la menor se lo contó. Por otro lado, al ver el testimonio de Mayra Peguero, relató que la niña le contó que “el padre no le daba dinero que Rosita no lo metió preso, pero yo le hago un lio que se lo lleva el diablo” más adelante la misma testigo relata que la adolescente víctima le contó que “yo no acuso a nadie porque yo no estoy violada”. Verificando que la niña tenía sentimientos de ira hacia su padre y que por tales razones quería meterlo preso, como también la misma mencionó que no fue violada. Los jueces de la corte de apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada, sobre el vicio alegado de error en la valoración de la prueba, artículo 417.5 del Código Procesal Penal, motivación superficial, no aplicó el sentido lógico, por lo que se puede apreciar la falta de motivación.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

5. Que en el primer medio del recurso se alega que no hubo valoración armónica y conjunta de los medios de prueba, presentando como sustento una supuesta contradicción en las declaraciones de madre e hija con respecto a la primera persona que fue informada por la niña sobre la agresión de que fue objeto; lo cual resulta visiblemente irrelevante, ya que, independientemente de que se lo haya informado primeramente a la madre o a la tía; lo importante aquí es que dicha menor mantiene

la misma postura incriminatoria con respecto al imputado. 6. Que, del mismo modo, en el primer motivo, el recurso se ocupa en resaltar las versiones aportadas al plenario por los testigos referenciales de la defensa; sin embargo, tales testimonios como bien establece la sentencia, no aportan absolutamente nada con respecto a los hechos por los cuales se acusa al imputado, razón por la cual debe ser desestimado dicho alegato. 7. Que finalmente, se refiere el recurrente a la aplicación de los artículos 14 y 172 del Código Procesal Penal, sin derivar violación o reparo alguno a las actuaciones del tribunal, resultando que esta Corte al examinar la sentencia ha podido establecer que no se ha incurrido en las alegadas faltas, y que la presunción de inocencia se ha quebrado a partir de las pruebas incorporadas y valoradas de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal. 8. Que contrariamente a lo expresado en el recurso, sobre una eventual violación del artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas; los Juzgadores recogen en su sentencia los elementos tenidos en cuenta para fallar como lo hicieron, a saber: a. “La denuncia de fecha 28 de febrero del 2019, presentada por Olga Lidia María Solano Mota, en la que compromete la responsabilidad penal del imputado. b.- La Orden de Arresto núm. 123-2019, de fecha 1/3/19 y la correspondiente Acta de ejecución de dicho arresto en contra del imputado. c.- El Acta de nacimiento de la menor agraviada R. P. S. aportada al expediente. d.- El Certificado médico legal de la menor R. P. S. expedido por el Dr. Santinl Calderón Gastón, en el cual consigna haber encontrado: “...himen roto antiguo, desfloración antigua, himen roto a la 5 y 6 con relación a la manecilla del reloj”. e.- La Entrevista realizada a la menor agraviada, en la cual esta manifestó entre otras cosas que: “Estamos acá porque cuando yo dormía donde mi papá él se puso de fresco cuando yo me dormía yo me despertaba que él me estaba molestando, besándome y mamándome los senos... mi papá es Amauri Peguero... un día el agarró yo estaba sentada ahí adelante y me llevó cargada y se acostó ahí en la cama y se puso ahí a besarme y me penetró...”. f- Las declaraciones de la psicóloga Zunilda Sosa Leonardo, en la cual narra todo lo que le refirió la menor agraviada identificando al imputado como la persona que hizo el daño. g.- Que contrariamente a lo expresado en el recurso, esta Corte ha podido comprobar que todas y cada una de las pruebas aportadas han sido acreditadas y autenticadas debidamente, lo cual se evidencia con los testimonios recogidos por la

sentencia. 9. Que la defensa del imputado objeta la sentencia por alegada violación del artículo 338 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las condiciones requeridas para dictar sentencia condenatoria, resultando todo lo contrario, pues como se ha expresado más arriba, el tribunal tuvo suficientes elementos para condenar al nombrado Amauri Peguero y/o Mainaldy Peguero Mieses.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El recurrente Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, fundamenta el único medio invocado en su memorial de agravios en que el tribunal de primera instancia y la Corte *a qua* no valoraron de forma armónica las pruebas, en inobservancia de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; iniciando con sus críticas a la sentencia impugnada, refiriéndose a la alegada contradicción entre los testimonios de la señora Mayra Peguero del Rosario y de la adolescente agraviada, respecto al lugar donde se encontraba para la fecha en que ocurrieron los hechos, situaciones que a juicio del impugnante, aplicando las reglas de la lógica, no hay forma de que los cometiera, porque estaban en lugares distintos. Otra contradicción en la que afirma el imputado incurrieron las referidas testigos es la siguiente: la niña dijo que cuando fue violada le contó lo sucedido a su madre, mientras que la madre manifestó que se enteró de lo sucedido porque una tía de la menor se lo contó. El impugnante además hace alusión a las declaraciones de la testigo a descargo, señora Mayra Peguero, quien relató que la niña le dijo que *el padre no le daba dinero que Rosita no lo metió preso, pero yo le hago un lio que se lo lleva el diablo*, y que la adolescente víctima le contó que *yo no acuso a nadie porque yo no estoy violada*; lo que, a su consideración, de estas declaraciones se verifica los sentimientos de ira de la niña hacia su padre y que por tales razones quería meterlo preso y que no fue violada.

4.2. Previo a la ponderación del reclamo invocado por el recurrente Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, esta Corte de Casación precisa indicar, que conforme a las atribuciones que la normativa procesal penal le confiere a las cortes de apelación, no les corresponde realizar una nueva valoración de los elementos de prueba, labor que le concierne a los jueces del tribunal de juicio, por la inmediatez en la que éste se desarrolla, escenario procesal donde son presentadas, así como

escuchados los relatos de testigos, con el propósito de ser aquilatados por los juzgadores; salvo en los casos en que el tribunal de alzada dicte su propia decisión, o que actúe conforme a las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, ya que, su función es verificar si real y efectivamente las pruebas fueron apreciadas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.3. En el sentido de lo anterior es oportuno resaltar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no; como sucede en el caso que nos ocupa, donde, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, uno de los vicios que contra la decisión emitida por los jueces del tribunal de primer grado formuló el imputado Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, estuvo relacionado a la valoración realizada por los referidos juzgadores a las declaraciones de los testigos presentados por las partes, entre los que se encuentran el relato de la víctima y de su madre, y sobre las cuales el impugnante arguye han incurrido en contradicciones; sobre el particular, los jueces de la Corte *a qua* inician su labor analítica haciendo referencia a las declaraciones de las indicadas testigos respecto a la primera persona que fue informada por la adolescente del abuso de que fue objeto, destacando que resulta irrelevante a quien se lo haya informado primero, si a su madre o a su tía, ante la postura incriminatoria que ha sostenido con respeto al imputado. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

4.4. En adición a lo establecido por la Corte *a qua*, y haciendo acopio de las motivaciones de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia que le sirvieron de insumo a los jueces de la referida alzada para sustentar el rechazo del vicio invocado por el recurrente Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, al ponderar las declaraciones de la menor de edad agraviada de iniciales R.P.S., los juzgadores del tribunal de juicio decidieron darle valor probatorio por considerar su relato claro y coherente, haciendo notar que se trata de la testigo presencial del hecho, quien recordó sin dudas ni contradicciones lo acontecido y señaló a su padre Amauri Peguero, como la persona que en varias ocasiones la abusó

sexualmente desde el mes de diciembre de 2018, cerca de la navidad y que la última vez fue el día de su cumpleaños -22 de enero de 2019-, lo que acontecía cuando visitaba la casa del imputado, una vivienda pequeña, de una sola habitación, por lo que dormía con él, estableció además que los hechos se los contó a su tía y luego a su madre.

4.5. Sobre las declaraciones de la señora Olga Lidia María Solano Mota, madre de la víctima, los jueces del tribunal de juicio, la consideraron claras, precisas y coherentes, haciendo constar que se trata de una testigo referencial de los hechos, que corroboró lo manifestado por la víctima, respecto al abuso sexual de que fue objeto por parte de su padre biológico, quien se enteró a través de su hermana Yaquelin, luego de que su hija le confesara a ésta lo sucedido, quien a su vez se lo confirmó, por lo que procedió a ir a la policía a poner la denuncia. En suma a lo indicado precedentemente, los juzgadores de primera instancia al momento de ponderar las declaraciones de los testigos a descargo, entre ellas la señora Mariana Peguero del Rosario, madre del imputado, establecieron que, si bien la menor de edad estuvo unos días en el mes de diciembre en la casa de la testigo quien reside en Santo Domingo, no quiere decir que no hayan ocurrido los hechos que se les imputan al acusado, pues el indicado mes tiene varios días, además de que la menor de edad estableció que la última vez que la abusó sexualmente fue el 22 de enero, en su casa ubicada en el sector La Chinas, de Hato Mayor del Rey. (Sentencia núm. 960-2019-SSEN-00080, El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor)

4.6. En ese mismo orden, la alzada continuó haciendo alusión a lo manifestado por los testigos a descargo, dando aquiescencia a la valoración realizada a los mismos por los jueces del tribunal de juicio, quienes establecieron que con sus relatos no aportaron nada con respecto a los hechos de los cuales se le acusa al imputado, de lo que resulta importante destacar, que en cuanto a las declaraciones de su madre, la señora Mariana Peguero del Rosario, única testigo a descargo de la que hace mención el impugnante en el recurso que nos ocupa, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que, los juzgadores de primera instancia determinaron que lo manifestado por la referida testigo no fue corroborado con otro elemento de prueba, por lo que no les resultó creíble su hipótesis respecto a los supuestos sentimientos de ira de la víctima en contra de

su padre, como acontece con lo sostenido por éste último cuando afirma que fue la razón por la quería meterlo preso.

4.7. Es conveniente destacar, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que es quien percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, máxime, que ha sido criterio constante por esta sede casacional que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos.

4.8. Al hilo de lo anterior, corresponde indicar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y fundar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido hemos apreciado que la Corte *a qua* actuó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria y aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, luego de verificar que la misma se realizó con arreglo a la sana crítica racional, basada en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

4.9. Por último, el recurrente Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, arguye que los jueces de la Corte de Apelación emitieron una sentencia manifiestamente infundada, sobre el vicio alegado de error en la valoración de la prueba, artículo 417.5 del Código Procesal Penal, que otorgan una motivación superficial, no aplicaron el sentido lógico, por lo que se aprecia la falta de motivación.

4.10. Contrario a lo expresado por el recurrente, esta Corte de Casación al proceder al análisis de la sentencia atacada, ha comprobado, que si bien el tribunal de segundo grado no justificó de manera extensa su decisión, lo cierto es que no resulta censurable su respuesta puntual a cada uno de los aspectos alegados por el justiciable relacionados a la valoración realizada por los jueces del tribunal de primera instancia a las pruebas que le fueron sometidas para su escrutinio, y sobre las cuales nos hemos referido en otra parte de la presente sentencia, manifestando esa alzada que luego de examinar la decisión emanada por el tribunal de juicio, constató que el mismo no incurrió en faltas, y que la presunción de inocencia se ha quebrantado a partir de las pruebas incorporadas y valoradas de conformidad con los parámetros establecidos en la normativa procesal penal, las que resultaron suficientes para establecer que el imputado Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses abusó sexualmente de su hija, la adolescente de iniciales R.P.S.

4.11. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas; procede rechazar el medio analizado y consecuentemente el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.12. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha verificado que el recurrente Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, al estar asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.13. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2020-SS-398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2020; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Amauri Peguero o Maynaldy Peguero Mieses, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0677

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Danny Valdez (a) Benjamín.
Abogadas:	Licdas. Alba Rocha y Sarisky Castro.
Recurrida:	Susana Ramírez Ramírez.
Abogados:	Licdos. Neftalí Armstrong y Ramón Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Robert Danny Valdez (a) Benjamín, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domiciliado procesal en la calle 4, núm. 10, sector Madre

Vieja, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2021- SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Robert Danny Valdez (a) Benjamín, a través de su representante legal, la Licda. Yulis Nela Adames González, en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), sustentado en audiencia por la Licda. Sarisky Castro, ambas defensoras públicas, en contra de la sentencia núm. 1511-202019-SSEN-00470, de veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia;*
SEGUNDO: *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos antes plasmados;*
TERCERO: *Exime al imputado Robert Danny Valdez (a) Benjamín del pago de las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;*
CUARTO: *Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 1511-2019-SSEN-00470 del 28 de noviembre de 2019, en el aspecto penal declaró culpable al imputado Robert Danny Valdez, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano y lo condenó a veinte (20) años de prisión; y en cuanto al aspecto civil fue condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), en favor y provecho del actor civil, por los daños materiales producidos en ocasión del hecho delictivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00364, de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de mayo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la

sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las abogadas de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Alba Rocha, por sí y por la Lcda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en representación de Robert Danny Valdez (a) Benjamín, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: “Que tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y dictar la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia impugnada, procediendo a enviar a la realización de un nuevo juicio ante un tribunal diferente, pero de igual grado y jerarquía del que conoció del mismo y emitió sentencia condenatoria, para que sean valoradas correctamente cada una de las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio; y de forma subsidiaria de no acoger nuestro pedimento anterior, tenga a bien ordenar la valoración nueva del recurso de apelación ante una sala de la corte, distinta, para que valore correctamente cada uno de los medios denunciados en el recurso de apelación de que se trató, y que las costas se declaren de oficio por haberse sido asistido por la defensa pública.”.

1.4.2. El Lcdo. Neftalí Armstrong, juntamente con el Lcdo. Ramón Santana, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en representación de Susana Ramírez Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, solicitaron lo siguiente: “Primero: Rechazo del recurso interpuesto por el señor Robert Danny Valdez, por no corresponderse a los hechos que le fueron imputados y por los cuales fueron condenados, ni tampoco al derecho que alegan sustentar y que las costas sean compensadas por ser tanto el imputado recurrente representado por una defensora pública y la víctima por abogados de la representación legal de los derechos de la víctima”.

1.4.3. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: “Único: Que sea rechazada la casación procurada por Robert Danny Valdez (a) Benjamín (imputado/civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 11 de

junio del año 2021, dado que, la Corte a qua dio una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, brindando motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y ratifican la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho imputado por la acusación, evidenciando que los jueces a quo valoraron adecuadamente las pruebas obrantes en el proceso y justificaron el valor decisivo de las mismas en el sustento de las conclusiones que pesan en su contra, sin que fuera limitada su defensa y contradicción, por demás, sin que haya logrado demostrar razonadamente una plataforma fáctica distinta a la confirmada, por cuanto los agravios consignados no dan acceso a casación o modificación”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Robert Danny Valdez, propone como único medio de casación, el siguiente:

Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales - (artículos -6, 40, 68 y 74.4 de la constitución)- y legales (artículos 1, 14, 24, 25, 172, 333, 338, 417, 418, 421 del cpp); (artículo 426.2), por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3.), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir, (artículo 426.2), violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.*

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

(...) Resulta que el imputado Robert Danny Valdez denunció en su primer motivo ante la Corte de Apelación que la sentencia de primer grado se encuentra afectada de violación a la ley por errónea aplicación de los arts. 172 y 333 Del Código Procesal Penal, toda vez de que: a) En el caso en cuestión, es posible aprehender que los juzgadores de primer grado no realizaron una correcta aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al momento de examinar la fundamentación de la sentencia objeto impugnación, específicamente en los hechos que

el tribunal estima como probados, es evidente que no fue realizada una mínima actividad intelectual acuñada a la lógica, los conocimientos científicos o las máximas de experiencias a fin de determinar por qué se arribó a la decisión de marras. (...) Como esta honorable Sala Penal podrá observar, para rechazar el primer medio de recurso de apelación la Corte asumió como un error material una cuestión de tal envergadura, que no toca exclusivamente el procedimiento sino también el fondo del juzgamiento penal del imputado Robert Danny Valdez. Puesto que estamos partiendo de una sentencia contradictoria y con falta motivación pues asume como probado que el imputado Robert Danny Valdez participó de un hecho de los cuales, como se explicaron en el primer motivo carece de insuficiencia probatoria y de una errónea valoración de los elementos de pruebas, ya que en el caso que nos ocupa se trata de testigos interesados y por demás que no presenciaron los hechos ni se demuestran evidencias de maltratos a la occisa previo a su muerte. En este caso, la Corte de Apelación tampoco fundamenta su decisión ya que solo copia y pega lo manifestado por el tribunal de juicio, o sea, vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del CPP y en tal virtud se evidencia el vicio planteado. (...) Que, con relación al segundo motivo, estableció el recurrente ante la corte que la sentencia impugnada adolece de Falta de motivación manifiesta en la sentencia (art. 417.2), en el entendido de que las motivaciones de las decisiones judiciales son la fuente de legitimación del juez, que aseguran en el proceso penal y en cualquier otro, el ejercicio efectivo del derecho de defensa y reprimen la arbitrariedad. (...) Como podrá notar esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte fue muy escueta en su decisión al rechazar este motivo, sin especificar con fundamentos detallados y concisos, tanto en hechos como en derecho su decisión arribada. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 4. Que, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo para la determinación de la responsabilidad penal del imputado Robert Danny Valdez, también conocido con el apodo de

Benjamín, valoró el testimonio de la señora Susana Ramírez, quien puso la denuncia contra el imputado Robert Danny Valdez por el hecho de este haber dado muerte a su hermana Pichila Ramírez, encontraba por las autoridades en su casa en estado de descomposición. Quién indicó que esta vivía con el imputado como pareja; Que el imputado también conocido como Benjamín estuvo varias veces preso por violencia doméstica contra su hermana. Que se dieron cuenta por el mal olor; Que sospecho del imputado porque su hermana había sido encontrada muerta el día 15 de marzo y el día 18 de marzo el imputado la llamó y le dio un número para que le devolviera, que esta testigo llamó al imputado y que este le preguntó que, si pasaba algo en la casa, porque él tenía una semana que salió de la casa, para que le explique qué pasó. Que, este testigo le dijo que su hermana estaba grave que si quería ir a ver pero que este le contestó que no podía porque estaba en Bávoro. (ver págs., 5 y sgtes.) b) Que, conforme a las declaraciones de Susana Ramírez, (hermana de la occisa) el imputado el día antes de la aparición del cadáver durmió en casa de la mamá de la testigo e indicó que no volvería más con la occisa Pichila Ramírez. Evidenciándose una contradicción ante el hecho de que el imputado había dicho a la testigo que tenía una semana que no iba a la casa. Que el hecho de la llamada fue corroborado ante el tribunal a quo con la incorporación de la Resolución de Interceptación telefónica realizada al teléfono 809-678-2618 del imputado Robert Danny Valdez (Benjamín) en el que se identifica una hoja con el mensaje indicado por esta testigo y de parte de Robert. (ver pág. 10) c) De otra parte, del análisis de las páginas 8 y sgtes de la sentencia recurrida al momento de la incorporación de las entrevistas realizadas a los testigos como al imputado, no hubo objeción o solicitud de exclusión probatoria de las mismas por lo que se asimila la postura de las partes como estipulación de pruebas. d) Que, además, fueron incorporadas una serie de pruebas de tipo pericial y documental, entre las que se destacan: Certificación de autopsia del 04 de julio del año 2018, así como actas de del crimen, (ver págs., 7 y sgtes.) e) Que, del análisis de la sentencia impugnada y se puede evidenciar que el tribunal a quo realizó una valoración racional de las pruebas ofertadas, pues pudo entrelazar los elementos corroborantes a la versión planteada por la testigo Susana Ramírez, satisfaciendo así los parámetros de la sana crítica racional. Esto así, porque, el imputado trató de crear una coartada mal planificada, por el hecho de llamar a la hermana

de la occisa y tratándose de ubicar en bávaro. Sin embargo, este duerme en casa de su suegra el día anterior al hallazgo del cadáver. Sumado a la entrevista incorporada como elemento de investigación en la que el imputado reconoció haber agredido de forma grave a la víctima (golpe en la cabeza) y abandonado a su suerte a la víctima. f) Que, además como indicio tomado en cuenta para corroborar los demás medios de prueba es el hecho de que el imputado Robert Danny Valdez había sido sometido en ocasiones anteriores por violencia contra la hoy occisa, conforme a la declaración de la señora Susana Ramírez, hermana de la occisa Pichila Ramírez. g) Que, al otorgarle entera credibilidad a los medios de prueba a cargo por lo corroborante entre sí, el tribunal a quo obró conforme a los parámetros de la sana crítica y al Debido Proceso en estos casos. Por lo que los aspectos concernientes a este motivo y sus conclusiones carecen de fundamentos y deben ser rechazados. (...) 6. Que, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que: a) Que el Tribunal a quo, motiva de forma suficiente y meridiana los aspectos esenciales concernientes a la valoración de las pruebas, los elementos de credibilidad, conexiones entre pruebas directas y circunstanciales y la reconstrucción de hechos puestos a cargo del imputado Robert Danny Valdez (Benjamín) b) En virtud de lo anterior, no se trata de una motivación aparente, sino de una sentencia que satisface los niveles de corrección y que garantiza, como en el estadio concreto, el ejercicio de los recursos correspondientes, por lo que este motivo carece de fundamentos y debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Como primer aspecto dentro del único medio argüido en casación, se observa que el recurrente alega, que la Corte *a qua* incurrió en un error al dar respuesta al primer medio de apelación, en razón de que a su juicio, el presente caso carece de suficiencia probatoria, existiendo además una errónea valoración de los elementos de pruebas, por tratarse de testigos interesados y por demás, que no presenciaron los hechos ni se demuestran evidencias de maltratos a la occisa previo a su muerte, que lo que hizo la alzada fue copiar y pegar las consideraciones de primer grado.

4.2. Del estudio íntegro de la sentencia objeto de impugnación, se verifica que sobre la suficiencia probatoria la Corte *a qua* procedió a validar la ponderación realizada por el tribunal de juicio a los medios de pruebas

sometidos al contradictorio, tales como: el testimonio de la señora Susana Ramírez Ramírez, así como también la certificación de autopsia, acta de levantamiento de cadáver, acta de inspección de la escena del crimen, entrevista practicada al señor Jesús Díaz Francisco, interrogatorio practicado al imputado Robert Danny Valdez y la resolución de interceptación telefónica al celular propiedad del justiciable, pruebas estas que fueron corroboradas entre sí, con las que quedó comprometida la responsabilidad penal del referido justiciable en la comisión del hecho investigado.

4.3. En el presente caso, si bien la testigo Susana Ramírez Ramírez es de tipo referencial por no haber estado presente en el momento en que ocurrió el hecho, no menos cierto es, que su testimonio adquiere valor probatorio en la medida en que fue corroborado con otros medios de pruebas, tales como el informe sobre la interceptación telefónica al celular del hoy imputado, advirtiendo esta Sala, por demás, que sobre la base de que es un testigo interesado, pretender descalificar a un testigo por la animosidad manifestada contra la persona del imputado es incurrir en un error, pues se hace necesario examinar si el estado de ánimo obedece a rencillas anteriores que mantienen en enemistad a ese testigo y al imputado. La lógica de los sentimientos da pie para pensar con todo fundamento, que, en este supuesto, el testigo tratará de perjudicarlo; sin embargo, en el presente caso, si bien la citada declarante es hermana de la hoy occisa, no menos cierto es, que al respecto fue descartada la incredulidad subjetiva en su testimonio, al no existir algún evento o interés previo por el cual pueda surgir animadversión de su parte hacia el encartado.

4.4. Desde una perspectiva más general, se ha de reiterar una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala, que establece que el juez de la intermediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.5. En ese sentido, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, es de lugar establecer, que el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de estos. De manera que, los jueces que

ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.6. Cuando la referida labor de valoración es impugnada a través del recurso de apelación, como es el caso, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces de juicio; por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* actuó de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal y sobre la base del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en relación a la valoración de los testigos.

4.7. En virtud de las comprobaciones descritas precedentemente, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharle a la Corte por haber decidido como hizo constar en la decisión analizada, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada; en esas atenciones, se desestima el primer aspecto examinado.

4.8. Como segunda queja dentro del primer medio indica el recurrente, falta de motivación en sentido general, señalando que la Corte *a qua* fue muy escueta en su decisión, que no especificó con fundamentos detallados y concisos, tanto en hecho como en derecho su sentencia.

4.9. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia motivacional, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* sobre los aspectos invocados dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, realizando un exhaustivo análisis a los

elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del apelante hoy recurrente, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales, que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; en esas atenciones, procede desestimar del segundo aspecto ponderado.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso, procede eximes al imputado del pago de las costas, por estar representado de miembros de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Robert Danny Valdez, contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00090, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 11 de junio de

2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0678

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de enero de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wander Rubén Saba.
Abogado:	Lic. Henry Alcibíades Pérez Gómez.
Recurrida:	Yessica Mejía Leyba.
Abogadas:	Licdas. Enma Montero y María Virginia Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Wander Rubén Saba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0156230-6, domiciliado en la calle José Francisco Peña Gómez, núm.

2, sector Mendoza, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, recluso en la cárcel pública de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SEEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: DESESTIMA los recursos de apelación incoados por: a) El imputado Sammy César Díaz Fernández, en fecha 2 de octubre del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Moisés Charles Jiménez; b) El justiciable Wander Rubén Saba, en fecha 13 de septiembre del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Nilka Contreras; ambos en contra de la sentencia penal no. 54803-2019-SSEN-00150, de fecha 19 de marzo del año 2019, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO.** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO.** CONDENA a los recurrentes señores Wander Rubén Saba y Sammy César Díaz Fernández al pago de las costas penales; **CUARTO.** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, y al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega. (Sic).

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia penal núm. 54803-2019-SSEN-00150 del 19 de marzo de 2019, en el aspecto penal declaró culpable a los imputados Sammy César Díaz Fernández y Wander Rubén Saba, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano y los condenó a veinte (20) años de prisión; en cuanto al aspecto civil fueron condenados al pago de una indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000,00), en favor y provecho del actor civil, por los daños materiales producidos en ocasión del hecho delictivo.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00312, de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de mayo de 2022, a las

nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Henry Alcibíades Pérez Gómez, en representación de Wander Rubén Saba, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: “Primero: Que sea declarado con lugar el presente recurso interpuesto por el ciudadano Wander Rubén Saba, en contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SS-00025, de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. En ese sentido, de manera principal, en virtud del artículo 427 numeral 2.A, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal; ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales esta sala de la Suprema Corte de Justicia, proceda en virtud del artículo 422, numeral 2.B, ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que sea resguardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe ante un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios de pruebas; y en caso de no acoger nuestras pretensiones principales y subsidiarias tenga a bien de manera más subsidiaria, enviar ante un tribunal de Corte, distinto al que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, pero de igual jerarquía, compuesto por distintos jueces, para así conocer de una valoración correcta de los medios denunciados; y haréis justicia”.

1.4.2. La Lcda. Enma Montero, juntamente con la Lcda. María Virginia Peralta, ambas abogadas adscritas al Departamento de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en representación de Yessica Mejía Leyba, parte recurrida en el presente proceso, solicitaron lo siguiente:

“Primero: En cuanto a la forma que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, se rechace el recurso de casación y se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el número 1419-2020-SSEN-00025, de fecha 24 de enero de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente, ya que el tribunal *a quo* fundamentó y motivó con una correcta aplicación de la norma en la apreciación de los hechos y una justa valoración de las pruebas, que las costas sean declaradas de oficio por estar asistida por abogados asalariados del Estado; y haréis justicia”.

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: “Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Wander Rubén Saba, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), ya que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración de los medios de pruebas sometidos al debate, dando una correcta y justa motivación que justifica ampliamente la parte dispositiva de la decisión recurrida, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, respetando el debido proceso y tutelando los derechos de cada parte, sin incurrir en violaciones a derechos como lo ha establecido la parte recurrente”.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soso Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Wander Rubén Saba, propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: *Error en la valoración de las pruebas, así como violación a los artículos 14 de la Constitución dominicana, 25, 172 y 333 del código procesal penal, que instituye el sistema de valoración de los medios de pruebas conforme a la sana crítica.* **Segundo Medio:** *Falta de motivación*

en cuanto a la pena a imponer y a los criterios para la determinación de la misma, artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

(...) la Corte al fallar y explicar las razones por la cuales adoptó la decisión tomada incurre en falta de estatuir y motivar, puesto que establece para justificar sus argumentaciones, que ambas señoras no debían ver lo mismo, cosa que no quedo probada desde el punto de vista del tribunal, puesto que estas testigos fueron claras y precisas al momento de deponeer, y si alguna de las dos podía poner la mayor atención a lo sucedido, lo era la señora Franchesca, quien panorámicamente podía observar todo el hecho, mas no la señora Yessica, quien se encontraba forcejeando y además herida, para poder centrar su visión en si había alguien más en el lugar, lo que desvirtúa las motivaciones de la Corte a querer justificar mediante estos dos párrafos una condena de veinte (20) años de prisión al hoy recurrente. El tribunal a quo al momento de plasmar sus motivaciones, obviaron razonar en base a la sana crítica razonada, ya que estas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de pruebas, en el sentido de que ese testigo no pudo señalar de manera certera que el recurrente haya sido la persona que haya cometido los hechos endilgados, como tampoco pudo señalar de manera precisa, coherente y contundente la supuesta participación de Wander Rubén Saba.

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de forma sintetizada, lo que continuación se consigna:

(...) Entendemos que existe falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir a lo referente al cuántum de la pena, ya que resulta que el tribunal a quo en lo relativo a la motivación de las decisiones y los criterios para la determinación de la pena, la cual se le impone a los jueces, ya que estos están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, de una forma clara y precisa. Y estos no tomaron como base lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se limitaron a transcribir dicho artículo de una manera íntegra. Resulta, que los jueces deben individualizar la pena partiendo de los hechos fijados y de la participación y responsabilidad penal de cada quien, conforme a los elementos de prueba que han sido sometidos al debate, lo que el tribunal a quo al condenar al hoy recurrente Wander Rubén Saba,

a cumplir la pena de quince (15) años de prisión por presunta violación a los artículos 26S, 266, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal dominicano, no indica cuáles fueron las causales y razones por la cual le impuso esta pena sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, haciendo un uso omiso de lo que establece el indicado artículo.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, respecto a los alegatos expuestos por la parte ahora recurrente, reflexionó en el sentido de que:

(...) 13. Que luego de leer la decisión de marras esta Corte no advierte ni contradicción entre las declaraciones de los testigos, ni mucho menos que el tribunal a quo haya incurrido en una ilogicidad al momento de valorar los testimonios, pues el hecho de que dos personas se encuentren en un mismo lugar, no significa que éstas deban de ver lo mismo, ya que todo dependerá del ángulo en que se encuentren, en el caso de la especie la persona atracada y por tanto víctima directa de los hechos fue la señora Yessica, quien forcejeó con Sammy y se mandó corriendo siendo alcanzada posteriormente con éste, al mismo tiempo que se percató de que Wander estaba en un motor esperándolo. 14. Que la percepción de Yessica quien recibió además un impacto de bala no era la misma que la de Franchesca quien andaba inclusive con su hijo menor de edad, persona en quien debía centrar su atención para protegerla debido a su instinto materno. 15. Que el hecho de que el tribunal valorara positivamente ambas declaraciones no hace ilógica la sentencia, no incurriendo el tribunal en el vicio esgrimido por el recurrente. 16. Que en relación con el segundo motivo del recurso, contrario a lo sostenido por el recurrente en esta caso si fue presentada una prueba directa de la participación del encartado en los hechos endilgados, pues recordemos que Yessica quien recibió un disparo en el hecho, lo reconoció, primero porque lo vio encima de un motor esperando a Sammy César Díaz Fernández y segundo porque lo conocía del lugar, no existiendo entre esta y el recurrente ninguna animadversión más allá de los hechos objeto del presente proceso. 17. Que el tribunal de marras hizo una correcta aplicación de la norma cuando dictó la sentencia hoy impugnada tomando en cuenta los medios de pruebas que le fueron presentados por los acusadores conforme la sana crítica. (...) Que

en relación con el tercer motivo, referente a la falta de motivación en relación a la pena impuesta, contrario a lo sostenido por el recurrente, el tribunal a quo si establece las razones por las cuales le impone la sanción al recurrente, cuando en la página 16 de la decisión de marras se lee lo siguiente: "...toda vez que los imputados Wander Rubén Saba y Sammy César Díaz Fernández se asociaron entre sí, con la finalidad de concertar voluntades para robar celular, inferir heridas de arma de fuego en contra de la víctima Yessica Mejía Leyba, en consecuencia procede imponer la pena máxima prevista por la ley por los crímenes cometidos, que se ajusta al nivel de peligrosidad del imputado, la importancia del bien jurídico protegido y la finalidad preventivo motivadora de la pena tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. De modo que a criterio de este tribunal la pena se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es la pena de 20 años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria" Que como bien dijéramos anteriormente el tribunal a quo establece que hubo asociación de malhechores, robo agravado, con violencia, portando armas, por dos personas, en donde una de las víctimas resultó herida de un disparo, por lo que también concurre golpes y heridas y en base a todos los hechos cometidos por el encartado le fue impuesta la pena máxima, cumpliendo así el tribunal con el voto de la ley.

IV. Consideraciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. El imputado en su primer medio de casación ataca directamente las consideraciones de la Corte *a qua* respecto de la verificación de la valoración que realizó el tribunal de primer grado a las pruebas testimoniales, indicando el recurrente que dichas declaraciones no pudieron ser robustecidas con otros medios de pruebas y que la víctima tampoco pudo señalarlo de manera certera como la persona que cometió los hechos endiligados.

4.2. Del análisis a la sentencia impugnada se constata tal y como se colige del numeral 3.1 de la presente decisión, que la Corte *a qua* verificó el valor y la pertinencia de los medios de pruebas aportados al proceso, los cuales, al igual que el tribunal de juicio le merecieron entero crédito y suficiencia para comprometer la responsabilidad penal del imputado y actual recurrente en casación; tales como el testimonio de las señoras Yessica Mejía Leyba y Franchesca de los Santos Castillo, testigos

presenciales, las cuales declararon de forma clara, ubicando al procesado Wander Rubén Saba en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, siendo corroborado lo declarado por estas deponentes con los demás medios de prueba, tales como el certificado médico, el acta de entrega voluntaria, acta de rueda de persona y acta de registro de persona; por lo que contrario a lo argüido por el recurrente, dichas testigos identificaron a Wander Rubén Saba como la persona que cometió los hechos, es decir, que existieron medios probatorios suficientes que dieron al traste con la sentencia condenatoria, y por consiguiente la confirmación por parte de los jueces de la Corte de Apelación.

4.3. Es de interés destacar las particularidades en las que se desarrolla el juicio, donde el principio de oralidad juega un papel fundamental, al tratarse del escenario en el que la mayoría de sus actos se desarrollan a viva voz, especialmente las declaraciones de los testigos, en el que se conoce de la mejor forma su versión de los hechos, de donde se deriva el valor de la oralidad en la recolección de la prueba, íntimamente relacionado con la inmediación.

4.4. Es por ello que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

4.5. Cuando la referida labor de valoración es impugnada a través del recurso de apelación, como es el caso, la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, examinará las actuaciones y los registros de la audiencia, donde se hace constar, entre otras cosas, las manifestaciones de los testigos, lo que le servirá para apreciar la forma en que sus relatos y las demás evidencias fueron valoradas por los jueces de juicio, por lo que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la Corte *a qua* actuó de conformidad con lo establecido en la normativa procesal penal y sobre la base del criterio sostenido por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación a la valoración de los testigos.

4.6. En virtud de las comprobaciones descritas precedentemente, esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por los jueces de la Corte *a qua*, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal de primer grado, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, las que fueron aquilatadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que no hay nada que reprocharle por haber decidido como hizo constar en la decisión analizada, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio estuvo debidamente justificada; motivo por los cuales procede rechazar el primer medio examinado.

4.7. En el segundo medio el recurrente alega, que en el presente caso no se motivó respecto a los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal.

4.8. Sobre lo denunciado en el párrafo anterior, se verifica que si bien es cierto, la Corte *a qua* establece que el tribunal de primer grado fundamentó la pena de 20 años de prisión atendiendo a la gravedad de los hechos, al comprobarse que hubo asociación de malhechores, robo agravado, con violencia, portando armas, por dos personas, no menos cierto es, que tal como indica el recurrente, dicha alzada no se refiere a los criterios para la aplicación de la sanción penal que estipula el artículo 339 del Código Procesal Penal, tal y como le fue denunciado; en esas atenciones y por ser la crítica realizada de puro derecho se procede a suplir dicha falta.

4.9. Que, de la lectura a la sentencia de primer grado, le ha permitido a esta alzada comprobar que para la imposición de la pena se tomó en consideración el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, sus características personales así como el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y el efecto futuro de la condena y sus posibilidades reales de reinserción social, y en especial la gravedad del daño causado en la víctima, su familia y la sociedad en general, tal como lo plantea el artículo 339 del Código Procesal Penal; encontrándose la sanción aplicada dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, respetándose los derechos y garantías fundamentales del procesado, por lo que esta Corte de Casación no advierte que se ha incurrido en el

vicio denunciado; por consiguiente, procede rechazar el segundo medio analizado.

4.10. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.11. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en el presente caso condena al imputado al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, sin distracción de estas por no haber sido solicitadas.

4.12. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Wander Rubén Saba, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de enero de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0679

Sentencia impugnada:

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2021.

Materia:

Penal.

Recurrentes:

Rigoberto Jáquez Figuerero y José Orlando Araujo.

Abogadas:

Licdas. Sariski Castro y Maribel de los Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Rigoberto Jáquez Figuerero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Montecristi, núm. 9, San Carlos, Distrito Nacional; y José Orlando Araujo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Barahona, núm. 77, parte atrás, Villa Francisca, Distrito Nacional, imputados,

actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por el señor Rigoberto Jáquez Figuereo y José Orlando Araujo, a través de su representante legal Licda. Normaurys Méndez y por el Licdo. Claudio Domínguez Beras, Abogados Adscrito a la Defensoría Pública, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00254, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00254, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* **TERCERO:** *Exime a los imputados Rigoberto Jaquez Figuereo y José Orlando Araujo, al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la sentencia;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;* **QUINTO:** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. (Sic).*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00254, de fecha 3 de diciembre de 2019, declaró culpables a los imputados Rigoberto Jáquez Figuereo y José Orlando Araujo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Eddy Mora Lima, Samantha Nicole Felipe Rodríguez, Luis Rafael Carrasco Sánchez y Adelaida Kelly Mejía, y, en consecuencia, los condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00313 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia pública para el día 10 de mayo de 2022, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes expusieron sus conclusiones, y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. La Lcda. Sariski Castro, por sí y por la Lcda. Maribel de los Santos, defensoras públicas, actuando en nombre y representación de Rigoberto Jáquez Figuerero y José Orlando Araujo, parte recurrente, solicitó ante esta alzada lo siguiente: *Primero: Luego de que sea acogido en cuanto a la forma, tenga bien declarar en cuanto al fondo con lugar el presente recurso y tener a bien anular la sentencia recurrida y ordenar la absolución de los imputados Rigoberto Jáquez Figuerero y José Orlando Araujo, y en consecuencia, su inmediata puesta en libertad, dejando sin ningún efecto toda medida de coerción en su contra; Segundo: De manera subsidiaria, que tenga a bien anular la sentencia recurrida y ordenar el envío del presente proceso a otra Sala o Corte de Apelación distinta a la que tomó la decisión, a los fines de que sean nuevamente analizados los motivos del recurso de apelación que fue rechazado por la Corte a qua; bajo reservas.*

1.4.2. La Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, solicitó a esta Corte lo siguiente: *Que tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Rigoberto Jáquez Figuerero y José Orlando Araujo, por no encontrarse presentes ningunos de los alegatos presentados por los recurrentes en la decisión recurrida, en consecuencia, confirmar dicha decisión en todas sus partes.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. Los recurrentes proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos. Art. 172 y 333 del Código Procesal Penal relativo a la sana crítica razonada. Arts. 266 y 267 del Código Penal Dominicano. Y Arts. 68 y 69.8-10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** inobservancia del Art. 25 del Código Procesal Penal; **Tercer Medio:** falta de motivación de la sentencia, art. 417.2 y 24 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Como se puede observar en la sentencia impugnada, el Tribunal de primer Grado basa la culpabilidad del hoy recurrente en casación porque los testigos lo ubican en el lugar del hecho, pero esa no puede ser una circunstancia válida para que se declare culpable a un ciudadano cual que sea, puesto que el derecho al libre tránsito está contenido en la Constitución y no implica que sea lesivo a la ciudadanía. La sentencia de la Corte de Apelación que hoy impugnamos basa también su decisión en esa misma tesis, tal como lo hace constar en la página 9 y 10 de la sentencia hoy impugnada, específicamente que es donde la corte A-qua basa su decisión en alegatos sin justificación alguna. Que para que los testigos ubicaran al procesado en el lugar del hecho era menester que lo hicieran desde la denuncia, nunca en el Tribunal puesto que no se hicieron previamente reconocimiento de personas en base al Art. 218 del Código Procesal Penal en la que cumpliendo a cabalidad con este precepto legal se pudiera ubicar sin lugar a dudas al procesado con una descripción de sus características físicas antes de ese procedimiento de reconocimiento, cosa que no se hizo, entonces si es en la Audiencia del Juicio de fondo que los testigos y víctimas señalan al imputado y lo ubican en el lugar de los hechos, es porque la persona que se encuentra siendo procesada es el único como acusado y los testigos están imposibilitados de desvincularlo puesto que la parte del Ministerio Público les han dicho que ese es la persona que cometió los hechos por la única razón que es quien está siendo juzgado. Que respecto a la supuesta asociación de malhechores por la que fue declarado culpable el hoy recurrente en casación, no existe puesto que

en la sentencia de la Corte A-qua no hace mención de la participación del co-imputado ni siquiera el nombre del mismo. (Sic).

2.3. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, que:

Como se puede observar en las páginas 8, 9 y 10 de la Sentencia impugnada, se puede comprobar sin lugar a dudas que la Corte A-qua, no hizo la observancia de legalidad que critica el recurrente en Apelación, Hoy en Casación; al leer los alegatos de los Jueces para justificar su decisión, admiten que los testimonios fueron referenciales y que no hubo testigos presenciales de los hechos; también admiten que las pruebas aportadas fueron recogidas por la parte acusadora pero entienden que no hay violación a la norma. Por otro lado, también admiten que el tribunal de primer grado no hizo las advertencias de lugar a la parte imputada para que prepare sus medios de defensa, alegando que no han hecho una ampliación de la acusación porque de todos modos la calificación original trae como pena única 20 años como sanción fatal. Entonces se entiende que no han interpretado la ley según el Art. 25 del Código Procesal Penal que manda a que sea en favor del procesado, pero lo hicieron para perjudicar, las aun cuando les suman a la calificación jurídica el Art. 382 del Código penal que es el que agrava el robo calificado con violencia, no así los Arts. 265 y 266 que producen la posibilidad de imponer sanciones hasta de 5 años cuando esta sea probada más allá de toda duda razonable y cumpla con los requisitos que exige la ley para esta calificación. (Sic).

2.4. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia rendida por la Corte A-qua está plasmada de ambigüedades que no permiten su comprensión para que de manera clara e inequívoca el interlocutor pueda comprender las causas y motivos que fueron tomados en cuenta para rendir la decisión hoy impugnada en casación. Que como se observa en la página 6 de la decisión impugnada, la Corte A-qua no motiva las razones que dieron lugar a desestimar el recurso, y no es posible que en menos de media página les den respuesta a un recurso de Apelación sin tomar en cuenta que pueden estar confirmando una sentencia contra un acusado que en el fondo de los acontecimientos es inocente de los hechos y que con esta decisión se ve en la obligación de

mantenerse atado a este proceso hasta que intervenga otra sentencia que sea valorada en su justa dimensión. (Sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

Sobre el alegato de que se debió realizar una rueda de detenidos, a fin de que la víctima señalara su agresor; en ese sentido entiende la Corte de que si bien, la rueda de detenidos es una herramienta útil en la investigación, a fin de poder identificar a los involucrados, sin embargo, su uso no es de carácter obligatorio, la misma debe usarse en procura de realizar una identificación más idónea, por lo que el punto carece de fundamento y debe desestimarse. En el tercer punto del primer medio advierte la Corte que en cuanto a las pruebas testimoniales al juicio de fondo fueron sometidos al contradictorio los testimonios de los señores Eddy Mora Lima y los agentes actuantes Richard Alberto y Rafael Mena Peña. En cuanto a la deposición del señor Eddy Mora Lima este depuso en relación a cómo los procesados lo despojaron del vehículo que conducía, señalándolo de forma puntual, y los agentes actuantes declararon en tomo a las incidencias de cómo los procesados fueron arrestados, del vehículo y los bienes que le incautaron, en ese sentido estima esta Corte que la alegada contradicción no existe en la sentencia, en razón de que tanto las declaraciones del testigo Eddy Mora Lima como la de los agentes se centró en el contexto de lo que se le había requerido, además de que se constituyen en testimonios incomparables uno respecto de los demás, por lo que el punto debe de desestimarse por carecer de fundamento. En lo referente al cuarto punto del primer medio en lo atinente a la variación de la calificación, advierte la Corte que los procesados fueron remitidos a juicio mediante la calificación de la violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal y de los artículos 66 y 67 de la ley 631 del 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en ese sentido el tribunal de Juicio estimó retener solo la violación a los artículos 265, 266, 379, 383 del Código Penal; en tal virtud, contrario a como establecen los recurrentes el tribunal de juicio no agravó su situación particular con la retención del artículo 383 en vez de los artículos 384 y 385 del Código Penal, en el sentido de que si se observa la

cuantía de la pena las penas en ambos casos son similares hasta 20 años de reclusión mayor en cuanto a su duración para los casos más graves, sin embargo la parte final del artículo 383 del Código Penal retiene pena solo hasta diez años de reclusión mayor, que fue la pena impuesta por el tribunal de juicio. Estima la Corte que para que la variación de calificación se constituya en una violación procesal de las garantías del procesado, deben variarse la naturaleza del ilícito cometido y además superar la pena a aplicar en la calificación que primariamente se propuso, lo que no sucedió en este caso, por lo que entiende la Corte que no se violó el derecho de defensa de los procesados, ya que la pena impuesta es inferior a la que se habría impuesto de mantener la calificación propuesta originalmente, por lo que el punto debe rechazarse. (Sic).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. En su primer medio de casación, los imputados alegan que la sentencia de condena confirmada por la Corte *a qua* fue dictada a base de que los testigos ubican al imputado (sin identificar cuál de los dos) en el lugar del hecho, lo cual no es suficiente para destruir su presunción de inocencia, ya que él tiene derecho al libre tránsito, no implicando culpabilidad el solo hecho de que estuviese allí. De igual forma, arguyen los recurrentes, que no hubo por parte de los testigos una identificación efectiva de los imputados, ya que no se realizó una rueda de detenidos.

4.2. Sobre las quejas planteadas, estima esta Segunda Sala que las respuestas ofrecidas por los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo satisfacen el estándar de motivación demandado por nuestra normativa procesal penal, reflejando en sus consideraciones una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho.

4.3. Que, de manera específica, las críticas contenidas en el primer medio de casación de los recurrentes encuentran respuesta en los argumentos plasmados en los numerales 6 y 7 del fallo impugnado, los cuales han sido previamente transcritos en la sección 3.1 de la presente sentencia, y en los que, de manera acertada, la Corte *a qua* expresa que, si bien la rueda de detenidos puede resultar útil como vía para identificar a los imputados, su realización no es imprescindible, pudiendo ser individualizados por otros medios, como ocurre precisamente en la especie, en el

que el testigo a cargo señaló de manera directa a los recurrentes como sus agresores, describiendo con lujo de detalles las funciones desempeñadas por cada uno de ellos en el hecho delictivo que les fue endilgado, constituyendo esto una identificación efectiva.

4.4. De igual forma, advierte esta alzada que tampoco llevan razón los recurrentes en su argumento de que se les imputan los hechos solamente porque estaban en determinado lugar, ya que el examen practicado al legajo de piezas que componen el expediente revela que los imputados fueron señalados por la víctima, Eddy Mora Lima, como aquellos que lo amenazaron con un arma de fuego y lo despojaron de sus pertenencias, incluyendo el vehículo en el que se desplazaba, el cual posteriormente utilizaron para realizar varios robos y en el cual fueron detenidos de manera flagrante, ocupándoseles varias de las pertenencias que habían sustraído a las víctimas de sus atracos y las armas empleadas para llevar a cabo los mismos.

4.5. En ese tenor, queda de manifiesto que carecen de todo mérito los argumentos contenidos en el primer medio de casación examinado, razón por la que el mismo se rechaza.

4.6. En el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes señalan una serie de aspectos que, además de haber dejado vacíos de contenido, ya que no expusieron los argumentos en los que se sustentan, resultan notoriamente improcedentes, como lo es la queja de que las sentencias de los tribunales inferiores se basan en las declaraciones de testigos referenciales, cuando ya se ha establecido que uno de los testigos a cargo fue una de las víctimas, quien incluso señaló con claridad meridiana cuáles fueron las acciones puntuales de cada uno de los imputados.

4.7. También refieren los recurrentes, que las pruebas aportadas fueron recogidas por la parte acusadora, como si esto fuese un vicio censurable, pero sin indicar las razones por las que aducen que el Ministerio Público, que es precisamente quien tiene a su cargo la investigación, no puede aportar pruebas. Este argumento, notoriamente carente de mérito, es igualmente desestimado.

4.8. Como crítica final de su segundo medio de casación, alegan los recurrentes que la Corte *a qua* confirmó la decisión de primer grado, pese a haber comprobado que dicho tribunal no hizo advertencia a los imputados sobre el cambio de la calificación jurídica, lo cual, a su juicio,

vulnera su derecho de defensa y es una interpretación de la norma en su perjuicio.

4.9. Al respecto, verifica esta alzada que la respuesta ofrecida a esta queja por los jueces de la Corte de Apelación en los numerales 8, 9 y 10 de su decisión, fue la correcta, en el entendido de que, si bien fue llevado a cabo un cambio en la calificación jurídica con la que fueron enviados los imputados a juicio de fondo, no menos cierto es, que dicho cambio fue para favorecerles, al haber sido excluidas de la calificación conductas más graves y que, lógicamente, acarrearban en nuestra normativa sanciones aún mayores que las que les fue impuesta.

4.10. Esta alzada ha podido advertir que la calificación jurídica retenida en el auto de apertura a juicio fue la de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, así como 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; conductas estas que podían conllevar una condena de hasta veinte años de reclusión mayor, mientras que la calificación determinada por el tribunal de primer grado fue la de violación a los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal, en virtud de los cuales solo condenó a los recurrentes a diez años de prisión, sin que se hubiese producido una ampliación de la calificación jurídica, sin que se ponderaran hechos nuevos y sin que se les condenara a los imputados en virtud de una acusación de la que ellos no tenían conocimiento. Es decir, en todo momento se les juzgó por el hecho de haberse asociado para sustraer a las víctimas sus pertenencias mediante amenaza con arma de fuego, cuadro fáctico del cual se defendieron. No fueron fijados hechos distintos a aquellos que los imputados han contestado desde el primer momento, por lo que no se ha producido la vulneración a la norma invocada por ellos, razón por la que se desestima el argumento examinado, y con él, la totalidad del segundo medio de casación propuesto.

4.11. En el tercer y último medio de casación propuesto por los imputados recurrentes, estos aducen que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, al no haberse aportado las razones que dieron lugar al rechazo de su recurso de apelación, queja esta que, a partir del examen practicado por esta Segunda Sala a la sentencia rendida por la Corte *a qua*, se comprueba que no se corresponde con la verdad.

4.12. Tal como se ha indicado en parte anterior de la presente decisión, los jueces de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dieron razones pertinentes y suficientes para sustentar lo plasmado en el dispositivo de su decisión, consideraciones estas cuya validez y concordancia a nuestra normativa procesal penal fueron examinadas, al observar las respuestas ofrecidas a los medios de apelación invocados por los ahora recurrentes en casación, y respecto a las cuales esta alzada no tiene nada que reprochar; verificándose, en adición a lo antes expuesto, que ninguna de las quejas formuladas por los imputados quedó sin respuesta, razón por la que se impone el rechazo del medio analizado.

4.13. Así las cosas, al no haber prosperado los reclamos de los recurrentes y no existir motivo para que sea modificado el fallo impugnado, es procedente rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.14. Que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirlas total o parcialmente; resultando pertinente en el presente caso eximir a los recurrentes del pago de las mismas, al haber sido asistidos en sus pretensiones ante esta instancia por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

4.15. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los imputados Rigoberto Jáquez Figuereo y José Orlando Araujo, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSSEN-00027, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 18 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0680

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudy de la Cruz Rosario.
Abogados:	Licda. Alba Rocha y Lic. Pedro Antonio Reynoso Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Eudy de la Cruz Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio, s/n, al lado de Mueblería Solano, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SEN-00298, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

PRIMERO: *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante Inosencio Gerardo Santos, representado por el Licdo. Leocadio García Alberto, en contra de la sentencia número 0414-2018-SSEN-00071 de fecha 03/10/2018, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, revoca la decisión recurrida en todas sus partes y ordena al mismo tribunal que la dictó, citar a las partes involucradas y conocer el juicio que pesa en contra del imputado Eudy de la Cruz Rosario, en virtud de las razones expuestas.*
SEGUNDO: *Compensa el pago de las costas procesales generadas en esta instancia.*
TERCERO: *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0414-2018-SSEN-00071, de fecha 3 de octubre de 2018, declaró el desistimiento de la querrela con constitución civil presentada por el señor Inosencio Gerardo Santos, en contra del señor Eudy de la Cruz Rosario, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en consecuencia, ordenó la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal.

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00360 de fecha 15 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de mayo de 2022, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente, así como el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Alba Rocha, defensora pública, en sustitución del Lcdo. Pedro Antonio Reynoso Pimentel, defensor público del Departamento Judicial de La Vega, en representación de Eudy de la Cruz Rosario, parte recurrente en el presente proceso, concluyó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida sea modificado el dispositivo de la sentencia que se impugna, por los motivos antes expuestos y, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia decisión, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, letra a, de la Ley 76-02, declarando el desistimiento de la parte querellante y actor civil, y por el mismo motivo la extinción de la acción penal a favor del ciudadano Eudy de la Cruz Rosario; Segundo: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observare cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio de la impugnante; Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.*

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó lo siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación de procurado por Eudy de la Cruz Rosario, contra la sentencia penal núm. 203-2019-SS-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dada en fecha 23 de mayo del año 2019, toda vez que la Corte a qua al fallar como lo hizo actuó correctamente, dentro del contexto de que el desistimiento tácito pronunciado por el tribunal de primer grado ha coartado la oportunidad a la parte agraviada/querellante/actor civil señor Inosencio Gerardo Santos de ser oído y hacer valer sus derechos e intereses y, por consiguiente, lo resuelto por el fallo impugnado repercute en salvaguarda del derecho de defensa que el Estado está en obligación de garantizar a la víctima, por lo que procede darle cumplimiento a lo dispuesto por el tribunal de apelación.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2.1. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación incoado por el imputado Eudy de la Cruz Rosario, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 23 de mayo de 2019.

2.2. Es pertinente establecer que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación –impugnabilidad objetiva– y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad –impugnabilidad subjetiva–.

2.3. El recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

2.4. En este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.5. Conforme lectura de la decisión recurrida en casación, esta alzada ha podido constatar, que la misma se circunscribe a la revocación de la sentencia número 0414-2018-SSEN-00071 de fecha 3 de octubre de 2018 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que pronunció el desistimiento de la acción y ordenó la extinción de la acción penal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal; procediendo la Corte *a qua* a ordenar que dicho tribunal conozca del juicio en contra del imputado

Eudy de la Cruz Rosario; decisión que no se ajusta a los requisitos mínimos dispuestos por el artículo 425 del Código Procesal Penal, relativo a las condiciones formales y de fondo que se deben observar para admitir un recurso de casación.

2.6. Que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación.*

2.7. Ha sido criterio constante de esta Sala, que cuando se advierta la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión, debe tornarse en motivo de desestimación.

2.8. En la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por el recurrente, esto así, por haber sido incoada contra una decisión que no es susceptible de recurso de casación.

2.9. Que por los motivos expuestos se procede a desestimar el recurso de casación interpuesto por el imputado Eudy de la Cruz Rosario, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

2.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie, por la decisión adoptada, exime al imputado Eudy de la Cruz Rosario del pago de las costas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Desestima el recurso de casación interpuesto por Eudy de la Cruz Rosario, imputado, contra la sentencia penal núm.

203-2019-SEN-00298, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, así como la notificación a las partes involucradas, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Cesar José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0681

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo de Jesús.
Abogado:	Lic. Isidro Araujo Romero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo de Jesús, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0042726-9, domiciliado y residente en la calle A, sector Pueblo Nuevo, municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por la parte acusadora privada, Leonardo de Jesús, por intermedio de su abogado, Isidro Araujo Romero, contra el Auto núm. 046-2021-SAUT-00080, emitido por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro (04) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria de esta Primera Sala la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en el presente proceso; **TERCERO:** Se hace constar el voto disidente de las Magistradas Doris Josefina Pujols Ortiz y Carmen Mancebo.

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el auto núm. 046-2021-SAUT-00080, del 4 de marzo de 2021, declaró la inadmisibilidad de la acusación con constitución en actor civil interpuesta por el señor Leonardo de Jesús, en contra de Yoel Antonio Rosario Tejeda y la entidad Impodistribuidora Joso, S.R.L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a) de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-2000.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00083, de fecha 28 de enero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 22 de marzo de 2022, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala pronunciar el fallo en una próxima audiencia; en consecuencia se produjo la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Isidro Araujo Romero, en representación de Leonardo de Jesús, parte recurrente en el presente proceso, solicitó lo siguiente: *De manera muy breve vamos a acotar que este ha sido uno de los procesos*

más incómodos que yo he tenido que llevar, ya que la Suprema Corte de Justicia ha dicho que en materia de cheques la perención son 3 años y cuando depositamos en primera instancia de aquí del distrito nos rechazan una vez por la pandemia. El cheque fue protestado en enero 2020 y depositado enero de 2021, y nos los rechazan por supuesta perención, recurrimos la sentencia ante la Corte y la misma rechaza el recurso de apelación enunciando en la resolución que este tipo de decisiones no son apelables, nosotros motivamos nuestro recurso de casación en vista de las motivaciones de las dos magistradas que votan disidente en el proceso que nos ocupa, en tal sentido, concluimos de la manera siguiente: “Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, proceda esta honorable Corte a revocar la resolución penal núm. 501-2021-SRES-00175, de fecha 25 de mayo del año 2021, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, ordenar el conocimiento del proceso como establece la ley que rige la materia. Tercero: Que se compensen las costas del proceso.

1.4.2. La Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó lo siguiente: **Único: Estimamos pertinente, que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones propugnadas por el ciudadano Leonardo de Jesús contra la Resolución núm. 501-2021-SRES-00175 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cámara de consejo, el 25 de mayo del año 2021, por tratarse de una prosecución derivada de una acusación penal privada por supuesta violación a disposiciones contenidas en el artículo 66, letra a de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000, sobre el ilícito de expedición de cheques sin la debida provisión de fondos.**

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Leonardo de Jesús, querellante y actor civil, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer Medio: El artículo 425 de la Casación; **Segundo Medio:** Artículo 417 numerales 4 errónea aplicación de una norma jurídica. La violación de la ley por errónea aplicación de una norma Jurídica.

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

La honorable Corte no ponderó el daño garrafal que se le efectuó al recurrente con la inanición de la querrela. Como podemos observar que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no toma en cuenta la referida ni si quiera hace alusión a esta jurisprudencia, que en el numeral 8 de la atacada resolución al artículo 393, Derecho de recurrir. Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Que este caso se ha cumplido con todo lo establecido para que dicho recurso fuera viable y que se ha hecho una mala aplicación de la ley. Que el numeral diez (10) hace alusión a que el recurso de apelación es de orden constitucional cosa esta que también se violenta por que se nos niega el derecho de poder defender y establece el daño que se nos causó desde el tribunal de primera instancia y la Corte de apelación ratifica dicho daño esperando que esta honorable Corte reestablezca el espíritu de la justicia.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Esta situación precaria y desastrosa fue probada ante la Jueza-a quo, y sin embargo no la tomó en cuenta y menos dio una explicación que se ha cogiera a la realidad de los hechos, por lo que esta honorable Corte debe restituir el espíritu de la justicia y enmendar los errores de la resolución en cuestión.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. La Corte *a qua*, para fallar como lo hizo, expresó en su resolución lo siguiente:

14) En ese tenor respecto del presente proceso este tribunal de alzada ha advertido que la parte recurrente ha interpuesto recurso contra una resolución que versa sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la acción penal privada; sin embargo, conforme al contenido del artículo 416 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, del 19 de julio de 2002, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana. G. O. núm. 10791 del 10 de febrero de 2015, que del contenido del referido artículo se desprende que la decisión recurrida no es susceptible de ser apelada; en tal sentido, esta Corte estima procedente declarar inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, por no ser la decisión impugnada, susceptible de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 416 del Código Procesal Penal (...).

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. Por la solución que se le dará al caso, esta Corte de Casación procede al examen únicamente del primer medio invocado por el casacionista Leonardo de Jesús, querellante y actor civil, relativo a que la Corte *a qua* al declarar inadmisible su recurso de apelación, en su momento no ponderó el daño garrafal que se le efectuó con la inaniación de la querrela, a su entender, se le niega el derecho de poder defenderse y establecer el perjuicio que se le causó desde el tribunal de primera instancia, ratificando la alzada dicho daño.

4.2. Así las cosas, cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es, que una formalidad cobra importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

4.3. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y solo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal recursivo no se adecúa al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano jurisdiccional se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto y de no hacerlo, el recurso será inadmisibles.

4.4. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 párrafo III de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos son, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los jueces y tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 Código Procesal Penal) a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental.

4.5. Por su parte el Tribunal Constitucional, en su sentencia núm. TC/0142/14, de fecha 9 de julio de 2014, dio por establecido lo siguiente:

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "...es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos - positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio (...).

4.6. En ese orden de ideas, las partes gozan de la facultad de recurrir o impugnar aquella decisión que le causa un agravio, de conformidad con lo pautado en la parte *in fine* del artículo 393 de la norma procesal penal;

por tanto, esta sede casacional, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, no tiene competencia para conocer de manera directa de aquellos casos generados en primera instancia cuyas decisiones ponen fin al procedimiento, toda vez que la reforma introducida por dicha ley, modificó el artículo 425 del Código Procesal Penal, al declarar la casación admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de apelación; sin embargo, es evidente que la intención del legislador ha sido en el marco de que las decisiones que ponen fin al procedimiento sean revisadas por un tribunal superior.

4.7. En adición a esto, esta Alzada precisa, que el artículo 269 del Código Procesal Penal (no modificado por la Ley 10-15), dispone lo siguiente: *Admisibilidad. Si el ministerio público estima que la querella reúne las condiciones de forma y de fondo y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, da inicio a la investigación. Si ésta ya ha sido iniciada, el querellante se incorpora como parte en el procedimiento. Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el ministerio público requiere que se complete dentro del plazo de tres días. Vencido este plazo sin que haya sido completada, se tiene por no presentada. El solicitante y el imputado pueden acudir ante el juez a fin de que éste decida sobre la disposición adoptada por el ministerio público sobre la admisibilidad de la querella. Las partes pueden oponerse ante el juez a la admisión de la querella y a la intervención del querellante, mediante las excepciones correspondientes. La resolución del juez es apelable.*

4.8. Luego de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estudiar el vicio alegado por la parte recurrente Leonardo de Jesús, y los argumentos dados por la Corte *a qua*, advierte que es criterio reiterado de esta jurisdicción que en los casos de decisiones inadmisibles que pongan fin al procedimiento el recurso precedente es la apelación, y así consta en la sentencia núm. 001-022-2021-SEEN-01286, de fecha 29 de octubre de 2021, recurrentes Reynaldo Yorge Nicolás Nader y compartes, la cual estipula, entre otras cosas:

24. En esas atenciones, en la ley procesal existen decisiones no emanadas de una Corte de Apelación que ponen fin al procedimiento y que son recurribles en apelación, como la resolución del Juez de la Instrucción sobre la admisibilidad de la querella y sobre el desistimiento de la misma, pues de declararse la inadmisibilidad o el desistimiento, pondría fin al

procedimiento para la parte querellante. De igual manera, la resolución mediante la cual el juez confirma un archivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 283, es apelable. 25. Aunque las decisiones señaladas son dictadas por el Juez de la Instrucción y la que nos ocupa en la especie (inadmisibilidad de acusación penal privada) la dicta un juez de primera instancia, no se trata de una diferencia relevante que justifique lógicamente un impedimento para recurrirla, partiendo de que es una decisión que igual pone fin al procedimiento. Tampoco podría utilizarse como fundamento de distinción justificante, el hecho de que el código no prevé de manera expresa la impugnabilidad de este fallo específico, porque la misma norma no prevé de forma taxativa la decisión de “inadmisibilidad de la acusación penal privada”, sino que se deriva de una regla general del derecho procesal que castiga con la sanción de la inadmisibilidad a toda acción que no cumpla con los requisitos formales para su interposición, razón por la cual el legislador no podría haber definido de manera concreta el recurso para esta decisión, por no estar descrita en la ley; pero además porque para dicho procedimiento se ha optado por una interpretación a contrario de la parte inicial del artículo 361 cuando estipula: Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días..., de ahí que, si una posibilidad es la admisión su opuesto sería la inadmisión, como al efecto la pronuncian los tribunales. (...) 27. Por todo lo expuesto, esta Sala concluye en que la Corte a qua no garantizó en su mayor medida el derecho a recurrir del acusador penal privado e incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, toda vez que la decisión apelada pronunció la inadmisibilidad de una acusación penal privada por efecto de la prescripción de la acción, es decir, una inadmisión fundamentada en una causal que a su vez provoca la extinción de la acción penal, y que como tal puede ser entendida como susceptible de impugnación vía la apelación conforme las reglas establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, por provenir de un juzgado de primera instancia y equipararse en sus efectos a una sentencia que si bien no es de descargo se ha de entender como definitiva en el ámbito de lo penal, pues provoca un gravamen que ya no podría ser reparado ulteriormente por no haberse sometido a control jurisdiccional, y no reconocerlo así equivaldría a entender que se trata de una decisión adoptada en única instancia y que nace con carácter de cosa juzgada. (...)

30. En la misma línea, la Sala considera que la tesis desarrollada por la Corte a qua se torna posible [mas no aplicable al caso concreto] y hay una limitante para la apelación en aquellos casos de inadmisibilidades basadas en inobservancia de aspectos formales propios del acto de acusación y, en general, en causales que no ocasionan el efecto extintivo de la acción penal, es decir, donde existe la oportunidad de saneamiento del acto procesal y la parte afectada tiene la facultad de reintroducirlo subsanando los errores o inadvertencias que dieron lugar a su inadmisibilidad y ajustando sus pretensiones a las previsiones legales existentes, esto en razón de que para dictar la referida decisión no se conoce el fondo del asunto pero tampoco se pueden considerar como decisiones definitivas que cierren el acceso a la jurisdicción penal; por consiguiente, no habría cosa juzgada ni afectación a ninguna garantía del imputado. Este precepto ha sido mantenido por la Sala, como se citó antes en alusión a la sentencia número 18, del 26 de febrero de 2021, dictada por este mismo órgano, en donde se mantuvo la inadmisibilidad pronunciada por la Corte de apelación en tanto en sus motivaciones expresó que la causal de inadmisibilidad de la acusación penal privada tuvo su origen en un requisito formal por cuya razón no se descartaba la posibilidad de reintroducir nuevamente dicha acusación luego de cumplir los requerimientos normativos.

4.9 Por lo anteriormente expuesto, esta sede casacional considera que la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a qua vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente Leonardo de Jesús, al estimar que las resoluciones que versan sobre la declaratoria de inadmisibilidad de la acción penal privada no son susceptibles de ser apeladas, lo cual contraviene los criterios sostenidos por esta alzada y el ejercicio de un recurso efectivo, así como el precedente dictado por el Tribunal Constitucional que resalta que en los casos de extinción de la acción penal el recurso procedente es la apelación ; por tanto, los motivos brindados por la Corte a qua resultan erróneos; por lo que procede acoger el vicio denunciado.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En la especie, procede declarar con lugar el recurso de casación examinado.

4.11. El inciso 2.b del referido artículo le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión, o una sala distinta a fin de que proceda a examinar el recurso de apelación; por ende, procede su envío como se establecerá en la parte dispositiva.

4.12. Al tenor del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, Leonardo de Jesús, contra la resolución núm. 501-2021-SRES-00175, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de mayo de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa dicha resolución.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas, con exclusión de la Primera, a fin de que proceda a examinar el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente Leonardo de Jesús.

Tercero: Compensa el pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0682

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Alberto Hernández Damián.
Abogado:	Lic. Francisco Ríos Salcedo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Kelvin Alberto Hernández Damián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0087908-9, domiciliado y residente en la calle 18, núm. 246, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SEEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15

de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Alberto Hernández, a través de su representante legal Lcdo. Gerangel Alies Rosado, en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2019-SSEN-00689, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al recurrente Kelvin Alberto Hernández al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia esta lista para su entrega a las partes comparecientes.

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2019-SSEN-00689, en fecha 5 de diciembre del año 2019, mediante la cual declaró culpable, en el aspecto penal, al imputado Kelvin Alberto Hernández Damián, de violar los artículos 265, 266, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ángel María Martínez (occiso); y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena veinte (20) años de Reclusión Mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00113 de fecha 8 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. Francisco Ríos Salcedo, en representación de Kelvin Alberto Hernández Damián, y se le fijó audiencia pública para el día 22 de marzo de 2022, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo el referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha

lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. En la audiencia arriba indicada, no comparecieron el recurrente ni el abogado que lo representa, comprobándose que fueron debidamente citados, y sí estuvo presente el representante del ministerio público, quien dictaminó en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. Ana Burgos, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminar lo siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el procesado Kelvin Alberto Hernández Damián, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio del año 2021, dado, que la Corte a qua al fallar como lo hizo actuó correctamente y conforme al derecho brindó los motivos suficientes y pertinentes conforme a la ley, y confirmó la sentencia apelada por ésta contener una relación lógica y fundamentada del hecho probado y plenamente acreditado por el Tribunal a quo; y por consiguiente, pudiendo comprobar, que el recurrente no fue privado de ningún instrumento, derecho o garantía que pudiese descalificar la labor de juzgamiento llevada a cabo en su contra, y máxime, evidenciarse la certeza alcanzada por los jueces de la apelación sobre la destrucción del estado de inocencia del suplicante, así como, de la licitud y carácter inculpativo de las pruebas que determinaron su participación en el hecho controvertido, sin que se infiera agravio que amerite la atención del tribunal de derecho.*

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Kelvin Hernández Damián propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

a) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; b) La falta, contradicción o ilegalidad manifiesta: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; c) El quebramiento u omisión

de forma sustanciales de los actos que ocasionen indefensión nuestro representado quedó en un estado de indefensión.

2.2. Dicho recurrente alega en el desarrollo de los medios propuestos, en síntesis, que:

a) La Corte le dio validez a los CD, como prueba sin estos haber sido incorporados de acuerdo con lo que establece la ley, por lo que estas pruebas no debieron ser valoradas por ser ilegal, situación esta que la Suprema Corte de Justicia está llamada a corregir; b) El tribunal inferior obró mal ya que dio validez a las declaraciones de unos testigos que no estuvieron presente en el lugar del hecho y que no presenciaron nada ya que los mismo establecieron que se escondieron y que estaban detrás de donde ocurrió el hecho, por lo que este otro medio debe ser acogido y anulada la sentencia recurrida. c) Cuando el tribunal le da validez a un testimonio de una gente que establece que recibe unos videos y que se desempeñaba como encargado de análisis electrónico pero que cuando fue acreditado estableció que es sicólogo escolar quien estableció que por los rasgos físicos, él entendía, que fue el imputado quien cometió los hechos a ser una prueba ambigua y la defensa técnica solicitó la exclusión la cuál fue rechazada, por lo que el imputado no pudo defenderse del documento falso que dio lugar a la sentencia.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

4. Que, en este aspecto, el recurrente alega que el Tribunal a quo no dio cumplimiento al procedimiento respecto a los peritos para sustentar las pruebas ilustrativa presentadas y valoradas por el tribunal. En ese sentido, esta Alzada, luego de revisar y estudiar la glosa, pudo advertir que en ninguna fase de la investigación fue solicitado algún peritaje, las referidas pruebas ilustrativas consistentes en dos (2) CD fueron admitidas en fase de instrucción y valoradas por el tribunal de juicio, las mismas aunadas a los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador, dieron al traste con que el hoy recurrente es responsable de los hechos sindicados, el Tribunal a quo al valorar los medios de pruebas, determinó lo siguiente: “ilustrativa consistente en dos (2) CDS, al examinar los mismos, lo propio que su reproducción en el plenario. Colegimos que se trata de

videos de las cámaras de seguridad. 1. Del Supermercado, CD titulado “Video caso Homicidio Guardián Supermercado Liverpool de Villa Mella”, se puede observar la grabación captada por una cámara de seguridad en fecha 22/05/2018, en horas de las 07:00 de la mañana, un vehículo, tipo jeepeta, de color blanco, se detuvo frente al Supermercado Liverpool, dejando a uno de los ocupantes de la mencionada jeepeta, tratándose de Ruddy Anderson, quien aborda la motocicleta conducida por Kelvin Alberto Hernández Damián, luego dio la vuelta, observando que estos llegan hasta el parqueo del Supermercado donde el pasajero, es decir, Ruddy Anderson Frías le infiere el disparo al señor Ángel Martínez... 5. En el video 2, se observa al guardián del referido supermercado herido en el suelo, y un sujeto emprendiendo la huida. Luego las cámaras del 911, captaron la trayectoria del vehículo tipo jeepeta, color blanco, que había dejado al imputado Ruddy Anderson Frías, desde el sector de Villa Mella hasta el sector El Almirante; en otra carpeta contiene 33 imágenes del día de los hechos; en el CD titulado “Seguimiento Hyundai Santa Fe”, tomada de la cámara de seguridad del 911, captó la trayectoria realizada por el vehículo tipo jeep, color blanco, desde la Av. Jacobo Majluta con Av. Hermanas Mirabal hasta la carretera Mella/El Almirante; en otra carpeta contiene 4 imágenes tomadas al vehículo. Demostrando el accionar planificado de los imputados a los fines de cometer los hechos y tratar de evadir sus responsabilidades al llegar una parte en la indicada jeepeta y otro en una motocicleta y luego emprender la huida en dicho vehículo” (Ver pág. 12 de la sentencia atacada). 6. Vale recordar e instruir a la parte recurrente en cuanto al medio atacado con relación a la prueba, contentiva de CDS, la misma se asemeja a las pruebas audiovisuales no obstante son retenidos como indica la norma respecto de las pruebas documentales, así las cosas dispone el artículo 171 del Código Procesal Penal, sobre la admisibilidad de la prueba [...], esta disposición se vincula a la libertad probatoria, misma en que como bien ha señalado esta alzada se admitió dicho elemento de prueba, para lo cual no se requiere la pena de inadmisibilidad o nulidad de la presencia del perito para que valide las mismas, puesto que dichas pruebas son captadas en medio de la investigación, conforme los artículos 171 y siguientes de la norma; por tanto, habiendo el tribunal de juicio concedido valor probatorio en la forma antes trascrita, siendo una prueba útil y válida en el proceso, carece de fundamento, el medio invocado por la parte recurrente, por lo que el mismo debe ser rechazado, en virtud del

análisis de ponderación realizado en primer grado, mismo al cual se suma esta jurisdicción, sin que tenga mérito el medio en la forma invocada por la parte recurrente.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Sobre el primer argumento esbozado por el recurrente, en cual sostiene que la Corte *a qua* incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en violación a los principios del juicio oral, al darle validez a los CDS, como prueba, sin observar que no fueron incorporados el proceso de acuerdo a lo que establece la ley, siendo por tanto los mismos ilegales; esta Sala observa que el recurrente no expone de manera fundamentada, porque entiende que las pruebas no fueron incorporadas al proceso de acuerdo a lo que establece la ley, no obstante, es preciso destacar que la pertinencia probatoria de cualquier medio de prueba le viene dado por su valor y su vinculación con el hecho que se pretende probar. En esa tesitura los jueces tienen la facultad, de conformidad con el artículo 170 del Código Procesal Penal, de escoger el medio de prueba más idóneo para la sustentación de los hechos probados y la decisión a ser tomada.

4.2. El examen de la sentencia recurrida, sobre la invocada ilegalidad de la prueba consistente en dos (2) CDS, esta Sala advierte que contrario a lo denunciado la Corte ofreció la debida motivación, al reflexionar que: *Se admitió dicho elemento de prueba, para lo cual no se requiere la pena de inadmisibilidad o nulidad de la presencia del perito para que valide las mismas, puesto que dichas pruebas son captadas en medio de la investigación, conforme al artículo 171 y siguientes de la norma, por tanto habiendo el tribunal de juicio, concedido valor probatorio en la forma antes trascrita, siendo una prueba útil y válida en el proceso.*

4.3. En esa tesitura y de conformidad con las disposiciones del artículo 171 del Código Procesal Penal, la admisibilidad de la prueba se sujeta a su referencia directa o indirecta con el hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad, es decir, está permitida la prueba indirecta o referencial bajo las condiciones señaladas, y en el caso, el material audiovisual contenidos en los referidos CDS expuestos ante el juez de méritos por el acusador, fueron coincidentes y armónicas con las pruebas testimoniales, documentales y periciales, cumpliendo con el estándar probatorio

requerido por la norma, mediante ejercicio lógico y ordenado que alcanzó un grado de certeza para los juzgadores para determinar más allá de toda duda razonable la participación del imputado Kelvin Alberto Hernández Damián en el hecho punible.

4.4. En tal sentido, al comprobarse que la actividad probatoria alcanzó un alto grado de certeza en los juzgadores para determinar la participación del recurrente Kelvin Alberto Hernández Damián en el ilícito juzgado y al no evidenciarse un uso inapropiado de la norma para las pruebas que fueron valoradas a los fines de fundamentar la decisión de condena, no procede la alegada ilegalidad de la prueba.

4.5. En cuanto al segundo argumento del recurrente, en el cual sostiene que se incurrió en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, esto así, por haberse valorado declaraciones de unos testigos que no estuvieron presentes en el lugar del hecho y que no presenciaron nada, ya que los mismos establecieron que se escondieron y que estaban detrás de donde ocurrió el hecho; esta alzada constata que, los fundamentos utilizados por el reclamante, para sustentar dicho alegato, constituye un medio nuevo formulado por primera vez en casación, en virtud de que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se pone de manifiesto que el recurrente Kelvin Hernández Alberto Damián no formuló ante la Corte *a qua* ningún pedimento ni manifestación alguna en el sentido ahora argüido sobre el aspecto aquí denunciado; por tanto, no puso a la alzada en condiciones de referirse a ese alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlos por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación.

4.6. En su tercer argumento, el recurrente sostiene que se incurrió en el vicio de quebramiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionen indefensión nuestro representado quedó en un estado de indefensión; entendiendo el recurrente la configuración del citado vicio, al haberle dado el tribunal validez a un testimonio de una gente que establece que recibe unos videos y que se desempeñaba como encargado de análisis electrónico, pero que cuando fue acreditado estableció que es psicólogo escolar, quien plantea que por los rasgos físicos él entendía que fue el imputado, quien cometió los hechos a ser una prueba ambigua y la defensa técnica solicitó la exclusión la cuál fue rechazada, por lo que

el imputado no pudo defenderse del documento falso que dio lugar a la sentencia.

4.7. Sobre lo anterior es pertinente destacar que la Corte *a qua*, reflexionó lo siguiente: *El recurrente Kelvin Alberto Hernández Damián, refiere en su segundo medio, que el Tribunal a quo violentó el artículo 205 del Código Procesal Penal, bajo el supuesto de que el testigo Martín Encarnación Mateo, no estuvo habilitado como perito y aun así el tribunal le otorgó valor probatorio a su testimonio. Luego de analizar el referido medio y estudiar la sentencia atacada, se advierte que sobre el relato que realizó el testigo a cargo, el tribunal sostuvo lo siguiente: "Al analizar estas declaraciones el tribunal colige que el señor Martín Encarnación Mateo, es un testigo presencial, coherente en su relato de cómo sucedieron los hechos, en cuanto a señalar la participación que tuvieron tanto los señores Ruddy Anderson Frías, quien dispara al señor Ángel Martínez, como la participación de Kelvin Alberto Hernández Damián, quien fue la persona que lo llevó en la motocicleta y a su vez, la persona que tomó el arma de fuego que portaba el seguridad al momento de la ocurrencia de los hechos. Es un testigo que presenta unas declaraciones creíbles, verosímiles y que se corresponden con los videos aportados en el proceso. En ese tenor, es un testigo esencial en este proceso y cuyas declaraciones serán tomadas como fundamento de la presente decisión". 9. Por tanto se evidencia que no se trató de un testigo pericial, sino presencial al cual se le otorgó valor probatorio en el sentido antes indicado, resultando evidente que el tribunal aplicó la regla de la prueba testimonial, otorgando veracidad a las declaraciones aportadas por el testigo, quien con su relato dejó por establecido la participación del imputado en la comisión de los hechos, en su condición de testigo presencial del hecho, dando constancia de lo que percibió por sus sentidos, pudo brindar información relevante, que unidos a los demás elementos de pruebas aportados por el ente acusador y admitidos para su valoración en juicio, resultaron ser suficientes como para destruir el principio de presunción de inocencia que le asiste al imputado; por lo que esta Alzada procede a rechazar el presente medio planteado por carecer de fundamento y base legal.*

4.8. Partiendo de lo manifestado por la Corte *a qua* y transcrito en el párrafo que antecede, en contraste con el planteamiento del recurrente, esta alzada comprueba que carece de fundamento el alegato del recurrente, debido a que el señor Martín Encarnación Mateo fue propuesto

como testigo presencial, siendo valorado su testimonio por el tribunal de juicio como coherente al relatar cómo sucedieron los hechos, y coincidentes con los videos de la cámara de seguridad aportados en el proceso como parte del fardo probatorio, resultando para el tribunal un testigo esencial en este proceso, y tal como estableció la Corte no fue acreditado como un testigo pericial y/o psicólogo escolar como erróneamente expone el recurrente; en consecuencia, se rechaza el medio analizado por ser infundado.

4.9. Finalmente, esta Alzada luego de un examen minucioso a la sentencia impugnada ha comprobado que la Corte *a qua* respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; en consecuencia, nada tiene esta Alzada que reprocharle, pues en su función revisora comprobó que el tribunal de primer grado estableció plenamente las circunstancias, modo, tiempo y espacio en que ocurrió el hecho, al verificarse que las quejas del encausado carecen de sustento y no podían prosperar, toda vez que la ponderación minuciosa del acervo probatorio realizada por la jurisdicción de juicio, permitió determinar fuera de toda duda razonable su responsabilidad penal en el ilícito endilgado; por consiguiente, el estado o presunción de inocencia que le asistía fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada.

4.10. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del

6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Alberto Hernández Damián, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SSEN-00091, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de junio de 2021, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Kelvin Alberto Hernández Damián al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0683

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Activos Industriales P.M.SL.
Abogados:	Licda. Miriam Paulino y Lic. Marcos Jesús Colón Arache.
Recurridos:	Avis Altagracia Soto Mercedes y compartes.
Abogado:	Dr. Gerardo Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Activos Industriales P.M.SL, entidad comercial unipersonal limitado con D.I.F. B15718620, constituida conforme las leyes del Reino de España debidamente representada por

Jesús María Pérez López, español, mayor de edad, soltero, comerciante, con el pasaporte de su nacionalidad núm. XDA583123, domiciliado y residente en Las Preas, San Ramón, núm. 5 y con D. N. 1, núm.72.051.625-p; quien a su vez ha otorgado poder de representación a su favor al señor Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0526531-8, domiciliado y residente en la av. George Washington, núm. 500, Malecón Center, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm.1419-2021-SEEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Activos Industriales P.M.SL., parte querellante, representada por el Sr. Jesús María Pérez López, Gerente, a través de sus representantes legales, Licdos. Marcos Jesús Colón Arache y Miriam Paulino V, en fecha veinte (20) del mes febrero del dos mil veinte (2020), en contra de la resolución penal núm. 581-2019-SACC-00490, de fecha diez (10) del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la resolución recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente Activos Industriales P.M.SL., representado por el Sr. Jesús María Pérez López, Gerente, al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].

1.2. El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la resolución penal núm. 581-2019-SACC-00490 el 10 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Dicta AUTO DE NO HA LUGAR respecto de Avis Altagracia Soto Mercedes, Crucita Mercedes Yrujo, Juan Enrique Hernández, Arturo Miguel Grullón Hernández, Emily Cristina Soto Mercedes, por presunta

violación a los artículos 265, 266, y 405 Código Penal Dominicano en perjuicio de Activos Industriales, P.M, SL representada por el señor Jesús María Pérez López, por insuficiencia probatoria, conforme lo dispone el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal. **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción, que pesa en contra de la parte imputada Avis Altagracia Soto Mercedes, Crucita Mercedes Yrujo, Juan Enrique Hernández, Arturo Miguel Grullón Hernández, Emily Cristina Soto Mercedes, en ocasión del caso que nos ocupa en la presente decisión, impuesta por Resolución No. 581-2016-SOTS-00099, de fecha Veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por este Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo. **TERCERO:** Declara las costas de oficio. **CUARTO:** La presente lectura vale como notificación a las partes presentes y representadas [sic].

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00192 de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y se fijó audiencia para el 19 de abril de 2022 a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública, fecha en que procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia fijada por esta Segunda Sala comparecieron el abogado de la parte recurrente, el abogado de la parte recurrida y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Miriam Paulino por sí y el Lcdo. Marcos Jesús Colón Arache, en representación Activos Industriales P. M. SL, representada por Jesús María Pérez López, quien a su vez otorga poder al señor Rafael Martínez, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2021, y en consecuencia que se declare la sentencia atacada como nula por los vicios señalados al debido proceso y a las garantías constitucionales; Segundo:*

Que en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, se proceda a dictar directamente sentencia sobre el caso declarando auto de apertura a juicio contra cada uno de los imputados, citamos la señora Avis Altagracia Soto Mercedes, Crucita Mercedes Yrujo, Emely Cristina Soto Mercedes, Arturo Miguel Grullón Hernández y Juan Enrique Hernández, por los hechos tipificados en los artículos 405 del Código Penal, declarando la admisibilidad de la querrela presentada por Activos Industriales PM y su oferta probatoria, así como la acusación del ministerio público y su oferta probatoria, por los motivos expuestos, o que en su defecto, en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.d, se proceda a ordenar la celebración de un nuevo juicio; Tercero: Que se proceda a condenar a los recurridos al pago de las costas. Bajo reservas [sic].

1.4.2. Dr. Gerardo Rivas, en representación de Avis Altagracia Soto Mercedes, Crucita Mercedes Yrujo, Emely Cristina Soto Mercedes, Arturo Miguel Grullón Hernández y Juan Enrique Hernández, partes recurridas en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones obtenidas en el memorial de defensa depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, a través de la plataforma electrónica y haréis justicia [sic].*

1.4.3. Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente Activos Industriales P.M.SL., contra la sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por carecer de méritos los medios invocados, pues la Corte a qua realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, ofreciendo motivos suficientes y coherentes que permiten establecer que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación, que soporta válidamente lo resuelto en su dispositivo.*

1.4.4. La parte recurrida, los señores Avis Altagracia Soto Mercedes, Crucita Mercedes Yrujo, Emely Cristina Soto Mercedes y Henrique Hernández, a través de su abogado el Dr. Gerardo Rivas, M.A., depositaron un Memorial de defensa contra el recurso de casación interpuesto por

la empresa Activos Industriales, P.M.SL., mediante el cual solicitan lo siguiente: **PRIMERO:** Rechazar todos y cada los medios en que se sustenta el recurso que se analizó, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación. **SEGUNDO:** Condenar a la Recurrente Activos Industriales, al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad [sic].

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La recurrente, Activos Industriales P.M.SL., propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: La inobservancia de disposiciones de orden constitucional relativas al debido proceso y los principios fundamentales del juicio. **Segundo Medio:** Decisión manifestamente infundada. **Tercer Medio:** La falta de motivos suficientes y contradicción de motivos.

2.2. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a) En fecha 20 de octubre del año 2020, la parte querellante-recurrente se opuso mediante instancia a la celebración de la audiencia virtual, argumentando: 1) Que el manejo de la pandemia en la justicia se encontraba avanzado, los tribunales se encontraban conociendo de audiencias presenciales a petición de partes conforme las disposiciones de la Res. 007/2020. La celebración de las audiencias virtuales supone en principio una pericia electrónica que la ley no manda para las partes, por lo que la parte recurrente-querellante manifestó su indefensión. 3) En ese momento estaba autorizado por el Poder Ejecutivo los servicios presenciales en aeropuertos, hoteles, plazas comerciales, restaurantes, e incluso cines, por lo que no resultaba de ley y si discriminatorio, el aplicar la presencialidad o actividades de cotidianidad y no de aquellos actos relativos a la aplicación del debido proceso y las garantías constitucionales. Esta instancia en oposición a la celebración de la audiencia virtual, misma en la que incluso denunciamos que no se estaban respetando los plazos para las citaciones de las partes, fue realizada mediante la Resolución penal

núm. 1419-2020-SRDO-00050 dictada en fecha 23 de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, obligándonos a comparecer y conocer el recurso de apelación de manera virtual, con lo que se violentaron los principios inherentes al juicio, como la publicidad, contrariedad, igualdad, derecho de defensa y los derechos de la víctima de asumir su representación. **b)** La parte querellante no fue citada regularmente, no compareció personalmente ni representada al juicio de segundo grado o recurso de apelación, violentándose su derecho a la defensa material (principio que rige por igual a las partes), a la igualdad de las partes y al debido proceso de ley. No verificándose ni citación al querellante ni representante, quien no estuvo presente, ni representada, no dando cumplimiento los jueces de la alzada a la aplicación del art. 307 del CPP, con lo que se violaron en la especie los principios relativos al debido proceso: a) El derecho a comparecer al juicio en condiciones de igualdad y respeto al derecho de defensa, lo que produjo el perjuicio de la falta de la defensa material del querellante; b) El derecho a la intermediación, ya que el juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y los partes. Adicionalmente, la querellante pido a la Corte comprobar y declarar que la parte querellante-recurrente no estuvo citada ni compareció, ni a la audiencia de fecha 12 de febrero del 2020, en que se conoció el recurso de apelación, ni en la de fecha 10 de marzo del año 2020 [sic].

2.3. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, que:

Planteamos en síntesis como segundo medio del recurso de apelación lo siguiente: “La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. En este punto señalamos que el primer vicio fue confundir la audiencia preliminar con el juicio de fondo, cuando rechazó la acusación del ministerio público y/o el querellante en base a la insuficiencia de prueba, existiendo una amplia oferta probatoria que fue excluida motus proprio por la juzgadora en base a la valoración de fondo de las mismas. ¿De qué manera pudo el juez de la audiencia preliminar descartar los testigos ofertados, sin objeción de la defensa técnica, bajo el argumento de que no eran testigos idóneos, sin haber incurrido en el vicio expuesto? El segundo vicio dentro de este medio es incurrir en el error de valorar la prueba, sobrepasando los límites de su competencia, excediéndolos y actuando conforme el juez de fondo. El tercer vicio dentro de este mismo

medio, la incorrecta aplicación de la norma consiste en excluir la prueba por ser presentada en fotocopias, que, al decir de la juez a quo carecen de valides, lo que constituye un tercer error. En tal sentido, señalamos como un tercer error en la aplicación de la norma tal motivo, ya que “Una copia fotostática unida a los demás elementos que puedan presentarse, pueden completar la prueba”. si hubiésemos estado en la etapa procesal del juicio, y no se presentare ningún original o testimonio que corrobore las copias fotostáticas, aun así, el excluir las pruebas presentadas por ser copias fotostáticas es un error en la aplicación de la norma, porque estamos en presencia de “libertad probatoria”, y un conjunto de copias fotostáticas, puede que no sean pruebas, pero son un indicio, y un conjunto de indicios conlleva una prueba suficiente para producir una condena, a costa de que no arroje ninguna duda, por lo que el descartar todas las pruebas por encontrarse en copias fotostáticas y no ser suficientes para sustentar la acusación, es un error de la Juez de la Instrucción. La corte a qua no produce ningún argumento real o racional que justifique su examen del medio y los motivos por los cuales los rechaza, argumentando motus proprio y extra petite, que la querellante no se adhirió a la acusación y no presentó una particular (apreciación incorrecta y sobre la cual no hemos podido pronunciarnos porque surge extra petite), y que además los elementos de prueba no eran comunes (apreciación igualmente extra petite a la cual no tuvimos la oportunidad de referirnos, causando indefensión). La prueba presentada fue suficiente para sustentar con probabilidad una posible condena en el juicio de fondo, sin embargo, el juez de la audiencia preliminar procedió a descartarlos, sin pedimento de la defensa, examinándolas y otorgando un valor probatorio en cuanto al fondo y no en cuanto a su legalidad, excediendo el límite de sus funciones como juez de lo instrucciones, siendo equivocado el criterio de la Corte, entendemos nosotros, que solo justifica el exceso en los límites del juez de lo audiencia preliminar si produce una sentencia de absolución o condena, con lo que también comete el vicio de una errónea aplicación de la norma o la ley [sic].

2.4. En el desarrollo de su tercer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

La insuficiencia de motivos se verifica en el primer medio planteado en el recurso de apelación, esto es: Planteamos en síntesis como nuestro primer medio del recurso de apelación lo siguiente: “La violación de normas relativas a la oralidad, inmediatez, contradicción, concentración y

publicidad del juicio”, lo cual fue rechazado por la Corte a qua señalando: “17. Que, respecto al primer vicio señalado por el recurrente. correspondiente al segundo medio referido en el párrafo anterior, este tribunal de alzado ha procedido a verificar la glosa del proceso, específicamente el acto levantado en ocasión de la celebración de la audiencia preliminar, de lo cual no se verifica que dicha audiencia se celebró bajo los principios generales de la celebración del juicio de fondo, ni que fueran resueltos asuntos propios del juicio. Que la función del Juez de la Instrucción durante la fase preliminar es la de filtrar o depurar la prueba ofrecida por el acusador, toda vez que se trató de un juicio o la acusación, como ha ocurrido en la especie, pues la resolución emitida, producto de la vista preliminar no ha decidido asuntos que se resuelven en la celebración del juicio, como lo es, determinar la responsabilidad o no de la parte imputada, si no que la decisión atacada se produce luego de examinar la oferta probatoria ofrecida por el acusador público, función del Juez de la instrucción conforme lo establece la normativa procesal. Que el Juez a quo, ha verificado, como hemos señalado anteriormente, la falta de pertinencia, utilidad, vinculatoriedad y licitud de la oferta probatoria, por lo que no se verifica en la decisión atacada el primer vicio señalado por la recurrente en este segundo medio, en consecuencia, se rechazó el mismo.” (pág. 25 sentencia penal núm. 1419-2021-SS-00029)”. Con lo que no ha dado respuesta a los puntos y conclusiones planteados por la querellante-recurrente en este primer medio, lo que constituye el vicio expuesto, falta de motivos suficientes y pertinentes. MOTIVOS CONTRADICTORIOS: 1ro.) Respecto a nuestro medio (3er y 4to) donde argumentamos que el juez de la instrucción trasgredió los límites de su competencia, al realizar una valoración de fondo a la prueba ofertada, en la audiencia preliminar como excusa para descartar dicha prueba y posteriormente dictar auto de no haber lugar por insuficiencia de pruebas, cabe hacer constar que en primer término, la Corte o-qua respondió: “17. Que, respecto al primer vicio correspondiente al segundo medio no señalado por el recurrente, se verifica que dicha audiencia se celebró bajo los principios generales de la celebración del juicio de fondo, ni que fueran resueltos asuntos propios del juicio.... pues la resolución emitida, producto de la vista preliminar no ha decidido asuntos que se resuelven en la celebración del juicio, como lo es, determinar la responsabilidad o no de la parte imputada, si no que la decisión atacada se produce luego de examinar la oferta probatoria ofrecida

por el acusador público, función del Juez de la instrucción conforme lo establece la normativa procesal. Que el Juez a quo, ha verificado, como hemos señalado anteriormente, la falta de pertinencia, utilidad, vinculatoriedad y licitud de la oferta probatoria...” (pág. 25 sentencia penal núm. 1419-2021 SSEN-00029)”. Y posteriormente, contradictoriamente sobre la valoración de la prueba motivó: “22.... esta alzada, ha verificado que la referida valoración hecha por el tribunal de la instrucción ha resultado apropiada, pues los actos notariales hacen fe de lo que el oficial redacta, no así sobre la veracidad o autenticidad de su contenido, que no resulta de desconocimiento para las partes que los documentos redactados en el extranjero deben ser apostillados para su validez en el territorio dominicano, y por último, y no menos importante que, en la especie no resultaron vinculantes dichos documentos con las personas imputadas.” Otro aspecto señalado por el recurrente es la falta de valoración conjunta por parte del juez de la instrucción de los medios de prueba a cargo, como segundo grado, o tribunal de alzada, dado la valoración de forma individual hecha por el juez de la instrucción contenida en los numerales 13 al 15 de la resolución atacada, en los cuales procede a excluirlos, en consecuencia no quedaría nada que valorar de manera conjunta cuando fueron descalificados de manera individual...”. Con lo que se verifica el vicio expuesto, de los motivos contradictorios, aportando o los fines de probar dicho medio, la decisión atacada que forma parte del expediente en cuestión y se anexa al presente acto. [sic].

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en su escrito de apelación, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Que al cotejar la resolución recurrida con los parámetros establecidos en la norma respecto a la audiencia preliminar, hemos podido comprobar, al analizar el contenido de la misma, que la juzgadora del a-quo, al momento de ponderar la pertinencia de la prueba testimonial a cargo, ofertada por el ministerio público, sostuvo sobre la base de elementos probatorios, que el acusador público ofertó, y que la etapa procesal en la que se produjo la decisión recurrida se trataba de una audiencia preliminar, en la que se realiza un juicio a los méritos de la acusación para determinar si ésta se sostiene sobre elementos de pruebas suficientes que permitan, en

la celebración del juicio de fondo, una condena en razón de la misma, por lo que resulta necesario que el Juez de la instrucción proceda como juez de las garantías, a verificar la suficiencia probatoria, conforme establece la normativa procesal, y así lo establece la resolución atacada cuando señala: "... a lo anterior, se suman las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 26 y 166 de la norma procesal actual, en relación a la legalidad de las pruebas presentadas, en el entendido de que todas las pruebas presentadas deben de pasar el filtro de legalidad tanto en su recolección como incorporación, ya que, la legalidad de la prueba es un garantía constitucional del debido proceso de ley que actúa de forma transversal en el proceso desde su inicio hasta el final como indicador de la actuación legítima del acusador, por lo cual, el tribunal debe de evaluar la idoneidad de las pruebas ofertadas por las partes como fundamento de su solicitud de apertura a juicio " (Ver párrafo numeral 16 página 21); por lo que, el debido proceso debe imperar para todas las partes envueltas en el proceso, y procurar que exista apertura a la acusación del Ministerio Público, o del querellante cuando ésta se encuentre sostenida sobre pruebas idóneas, vinculantes e incorporadas de manera legal, cumpliendo con el debido proceso, de lo contrario dicha solicitud de apertura no debe proceder. Que, respecto al segundo vicio, referido en el segundo medio, el querellante recurrente, indica que el Juez a quo mal rechazó la acusación presentada por el Ministerio Público y/o el querellante por insuficiencia probatoria. Que el tribunal procedió a excluirlas realizando un ejercicio de valoración propio del juez de fondo. Que al excluirlas sin haber presentado objeción la defensa realiza la función del juicio. Al respecto es preciso aclarar que, revisada la glosa procesal del presente proceso, la parte querellante presentó una instancia contentiva de no adhesión a la acusación pública presentada por el Ministerio Público (instancia depositada ante la Secretaria General del Despacho Penal en fecha 24/02/2017); sin embargo, no presentó acusación particular, por lo que, la oferta probatoria de la acusación presentada por el Ministerio Público no le son comunes, en consecuencia, no puede el querellante hoy recurrente hacer uso de los mismos, en razón de no haberse adherido. 19. Ha resultado repetitivo el argumento de la parte recurrente respecto a la alegada valoración hecha por el juez de la instrucción, la cual ha calificado de desbordante a los límites que la norma procesal le confiere a la celebración de la audiencia preliminar, sobre lo cual como hemos señalado en

respuesta a lo referido, no verifica esta alzada que el juez de la Instrucción haya transgredido los límites en la celebración de la audiencia preliminar, sino que ha realizado una valoración de la oferta probatoria presentada por el acusador, determinando la insuficiencia probatoria de los mismos, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, respecto a los motivos que producen la decisión de no haber lugar a la acusación. Lo cual se enmarca dentro de los tipos de decisiones que emite el Juez de la Instrucción en la audiencia preliminar, luego de verificar la suficiencia o no de la oferta probatoria que sostiene la acusación, de modo que, no se encuentra presente el segundo vicio referido por el recurrente en el segundo medio, por lo que rechaza el mismo. Otro aspecto señalado por el recurrente es la falta de valoración conjunta por parte del juez de la instrucción de los medios de pruebas a cargo, como segundo grado, o tribunal de alzada, dado la valoración de forma individual hecha por el juez de la instrucción contenida en los numerales 13 al 15 de la resolución atacada, en los cuales procede a excluirlos, en consecuencia no quedaría nada que valorar de manera conjunta cuando fueron descalificados de manera individual; no obstante el Juez de las garantías procede a establecer en relación al total de dichas pruebas, lo siguiente: “Que tal y como se ha indicado al momento de este tribunal verificar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, descritas más arriba y los planteamientos de la defensa del encartado, ha podido constatar que la parte acusadora no ha presentado las pruebas idóneas, legales, pertinentes, vinculantes y suficientes que puedan corroborar lo establecido por esto, que ningunas de las pruebas crean un vínculo de los hechos puestos a cargo de los imputados, y al ser aportadas todas las pruebas en copias las mismas resultan ser insuficientes, para el conocimiento del proceso que nos ocupa en otra fase”. (Ver numeral 18 resolución atacada). Refiere el recurrente la suficiencia probatoria de la acusación presentada por el Ministerio Público y los medios de prueba en copias, para avanzar a la etapa del juicio, con la promesa de que en dicha fase si se pudieran presentar los originales, propuesta que resultara extemporánea, pues es esta la fase (fase preparatoria), en la que las partes deben hacer las diligencias pertinentes y necesarias para completar el dossier de pruebas que acompañarían la acusación en la celebración del juicio. Ante la referida manifestación no resulta una administración de justicia bajo los principios constitucionales que garantizan el debido

proceso, cuando el hecho de presentar acusación resultare suficiente para enviar un proceso a juicio, pues ello devendría en una arbitrariedad e ilegalidad del órgano acusador, como tampoco la sostenida en promesa de completar en otra fase, pues estaríamos bajo la inestabilidad de que suceda o no, mientras las partes son sometidas a proceso penal del juicio, resultando en una inseguridad jurídica contrario a los principios de garantía constitucional descritos en la Carta Magna, por lo cual ha hecho una correcta valoración el tribunal de la instrucción, en consecuencia, procede rechazar el referido tercer vicio del segundo medio y el tercer medio invocado por el recurrente [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente en *fecha 20 de octubre de 2020, se opuso mediante instancia a la celebración de la audiencia virtual, argumentando: 1) Que el manejo de la pandemia en la justicia se encontraba avanzado, los tribunales se encontraban conociendo audiencias presenciales a petición de partes conforme las disposiciones de la Res. 007/2020. La celebración de las audiencias virtuales supone en principio una pericia electrónica que la ley no manda para las partes, por lo que la parte recurrente-querellante manifestó su indefensión. 3) En ese momento estaba autorizado por el Poder Ejecutivo los servicios presenciales en aeropuertos, hoteles, plazas comerciales, restaurantes, e incluso cines, por lo que no resultaba de ley y si discriminatorio, el aplicar la presencialidad o actividades de cotidianidad y no de aquellos actos relativos a la aplicación del debido proceso y las garantías constitucionales. Esta instancia en oposición a la celebración de la audiencia virtual, misma en la que incluso denunciarnos que no se estaban respetando los plazos para las citaciones de las partes, fue realizada mediante la Resolución penal núm. 1419-2020-SRDO-00050 dictada en fecha 23 de octubre del año 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, obligándonos a comparecer y conocer el recurso de apelación de manera virtual, con lo que se violentaron los principios inherentes al juicio, como la publicidad, contrariedad, igualdad, derecho de defensa y los derechos de la víctima de asumir su representación.*

4.2. Luego de examinar las piezas que forman el expediente a los fines de verificar el vicio invocado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que, mediante instancia de fecha 20 de febrero de 2020, la parte recurrente (Activos Industriales), realiza oposición a la celebración de la audiencia virtual, solicitando a la Corte fijar audiencia presencial para el conocimiento del recurso de apelación.

4.3. Como respuesta a la solicitud hecha por la parte recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, emitió la resolución núm. 1419-2020-SRDO-00050, en fecha 25 de octubre de 2020, mediante la cual dispuso lo siguiente: “Esta alzada al examinar el contenido del recurso de oposición fuera de audiencia, incoado por Activos Industriales, P.M. SL, representada por el señor Jesús María Pérez López, por mayoría de votos rechaza dicha solicitud de cambio de audiencia virtual por presencial, en razón de que aún nos encontramos ante la declaratoria de un estado de excepción, así como también tomando en cuenta que el solicitante no ha demostrado cuales circunstancias particulares posee este proceso para realizar el cambio, por lo cual se rechaza dicha solicitud”.

4.4. Del examen de la decisión impugnada, así como de la documentación que conforma el expediente, entre ellas, el acta de audiencia de fecha 12/2/2020, fecha en la que se conoció el recurso de apelación, se observa que los jueces de segundo grado actuaron correctamente al rechazar la solicitud planteada fuera de audiencia por la parte querellante-recurrente, de que la misma fuera conocida de forma presencial, decisión fundamentada en lo dispuesto en el párrafo 2 de la Resolución núm. 007-2020, sobre protocolo para el manejo de audiencias virtuales, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha 2 de junio de 2020, de cuyo contenido se verifica que, si bien las partes deben manifestar de forma expresa estar de acuerdo con que su proceso se conozca de forma virtual, no menos cierto es que, la misma resolución establece que el juez puede ordenar que la audiencia, aún sin el consentimiento de las partes, sea virtual, cuando existan circunstancias imperantes en la nación y así poder garantizar la administración de justicia, la efectividad de los procesos y garantías de los ciudadanos; circunstancias tomadas en consideración por los jueces, ya que se desconocía cuándo terminaría la situación de pandemia que nos afecta y en la que se fundamentó el estado de emergencia vigente en ese momento.

4.5. Sobre el alegato de la supuesta vulneración a los *principios inherentes al juicio, como la publicidad, contrariedad, igualdad, derecho de defensa y los derechos de la víctima de asumir su representación*, tal y como se comprueba del acta de audiencia, aun cuando de trató de una audiencia virtual, fueron respetadas todas las garantías y principios del juicio, por tanto, no le cabe razón a la parte recurrente en el referido reclamo por lo que procede desestimar el primer alegato del primer medio del recurso de casación.

4.6. En el segundo punto del primer medio del recurso de casación, plantea el recurrente que alegadamente: *La parte querellante no fue citada regularmente, no compareció personalmente ni representada al juicio de segundo grado o recurso de apelación, violentándose su derecho a la defensa material (principio que rige por igual a las partes), a la igualdad de las partes y al debido proceso de ley. No verificándose ni citación al querellante ni representante, quien no estuvo presente, ni representada, no dando cumplimiento los jueces de la alzada a la aplicación del art. 307 del CPP.*

4.7. Según se observa en la instancia depositada en fecha 20 de febrero de 2020, los recurrentes, Activos Industriales P.M.SL, representada por el señor Jesús María López, de nacionalidad española, quien a su vez ha otorgado poder de representación a favor del Sr. Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0526531-8, domiciliado y residente en la avenida George Washington, núm. 500, Malecón Center, Distrito Ncional, interpusieron recurso de apelación contra el auto de no ha lugar dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por intermedio de sus abogados Lcdos. Marcos Jesús Colón Arache y Miriam Paulino V.

4.8. En el acta de audiencia de fecha 12 de febrero de 2021, fecha en la cual se conoció el recurso de apelación, compareció: El abogado de la parte recurrente, Lcda. Miriam Martínez, dominicana, mayor de edad, con la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, con domicilio procesal en la calle San Francisco de Asís, esquina Bonaire, edif. Chery Lourdes, apto. 1-B, sector: Alma Rosa I, tel. 809-861- 7473, correo: minampaiilino8@hotmail.com, dando calidades en nombre y representación de la parte querellante-recurrente, el señor Jesús María Pérez López

y/o Activos Industriales, en donde, luego de oralizar los medios de su recurso de apelación, concluyó de la manera siguiente: **PRIMERO:** *Declara con lugar el recurso de apelación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo a la ley;* **SEGUNDO:** *en cuanto al fondo tenga a bien esta honorable corte de proceda a revocar la decisión atacada;* **TERCERO:** *Por propia imperio procedan a admitir la acusación interpuesta por el ministerio público en fecha primero (01) de marzo del año (2017), por constituir la misma como prueba útil y procediendo, en consecuencia auto de envió a juicio en contra de todos los imputados bajo el tipo penal de estafa y asociación de malhechores;* **CUARTO:** *Admitir la querrela y constitución de actor civil interpuesta por la parte querellante y su oferta probatoria conjunta con el ministerio público;* **QUINTO:** *Reservar las costas para que siga la suerte de lo principal [sic].*

4.9. De lo transcrito en los apartados anteriores, no se advierte la alegada violación al derecho de defensa material de la querellante, toda vez que, la misma estuvo debidamente representada por su abogada, quien presentó en audiencia pública, oral y contradictoria su recurso de apelación y concluyó en cuanto al mismo, tal y como se hace constar en otro apartado de esta decisión; por lo que procede también desestimar el segundo punto del primer medio del recurso de casación.

4.10. Otro vicio alegado por la parte recurrente en el segundo medio de su recurso de casación es *en cuanto a que supuestamente existe inobservancia de disposiciones de orden constitucional relativas al debido proceso y los principios fundamentales del juicio.*

4.11. En este segundo medio, según se advierte de la lectura del mismo, se observa que el recurrente básicamente no comparte la valoración realizada por el juez de la instrucción para dictar auto de no ha lugar, para lo cual establece, en síntesis, lo siguiente: 1) *“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”.* En este punto señalamos que el primer vicio fue confundir la audiencia preliminar con el juicio de fondo, cuando rechazó la acusación del ministerio público y/o el querellante en base a la insuficiencia de prueba, existiendo una amplia oferta probatoria que fue excluida motus proprio por la juzgadora en base a la valoración de fondo de las mismas. 2) *El segundo vicio dentro de este medio es incurrir en el error de valorar la prueba, sobrepasando los límites de su competencia, excediéndolos y actuando conforme el juez de fondo.*

3) El tercer vicio dentro de este mismo medio, la incorrecta aplicación de la norma consiste en excluir la prueba por ser presentada en fotocopias, que, al decir de la juez a quo carecen de valides, lo que constituye un tercer error. 4) La corte a qua no produce ningún argumento real o racional que justifique su examen del medio y los motivos por los cuales los rechaza, argumentando motus proprio y extra petite, que la querellante no se adhirió a la acusación y no presentó una particular (apreciación incorrecta y sobre la cual no hemos podido pronunciarnos porque surge extra petite), y que además los elementos de prueba no eran comunes (apreciación igualmente extra petite a la cual no tuvimos la oportunidad de referirnos, causando indefensión). 5) La prueba presentada fue suficiente para sustentar con probabilidad una posible condena en el juicio de fondo.

4.12. Conforme a lo establecido en el artículo 304.5 del Código Procesal Penal: “El juez dicta el auto de no ha lugar cuando: [...] 5) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos”.

4.13. Es preciso indicar, para lo que aquí importa, que conforme a la doctrina más asentida corresponde al juez del procedimiento intermedio establecer si los hechos endilgados son claros, precisos, circunstanciados y específicos y, a la vez, se insertan dentro de alguno de los tipos penales que les son atribuidos.

4.14. De igual forma, dentro de esta perspectiva, compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de la legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento solo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de instancia a quien le corresponde ponderar ese material probatorio, según al meticoloso escrutinio valorativo al que deberá someterlo de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional.

4.15. La audiencia preliminar es el escenario establecido con el fin de tasar o medir la suficiencia o no de la solicitud de apertura a juicio que presente el acusador público, como órgano del Estado encargado de tal acción y de las víctimas, a quienes se les ha reconocido ese derecho, de

la mano del primero; todo esto, en miras de no someter a un ciudadano al rigor de un juicio, ante la ausencia de probabilidades de una condena, no solo por el costo que implica para el Estado la recreación del mismo, sino además, por el daño que puede causarse a un ciudadano inocente y a las propias víctimas a quienes se les somete a un procedimiento que puede provocarles estrés emocional y económico; por lo que su apertura debe obedecer al análisis serio de la cuestión. En ese tenor, se examina la acusación, su plano fáctico, el conjunto de las pruebas en que se sustenta, para evaluar, primero, la licitud de las mismas, y segundo, la posibilidad de ser incorporadas al juicio que se pretende iniciar; para finalmente, luego de depuradas aquellas, valorar la consecuente suficiencia de la acusación.

4.16. En lo que concierne a la presentación de los medios de pruebas ante la audiencia preliminar, el artículo 5 de la Resolución núm. 3869 dispone que: “De conformidad con la oferta de pruebas realizada por las partes, a los únicos fines de determinar la suficiencia de la acusación, el Juez de la Instrucción valorará la utilidad de estas. La oferta, presentación y producción de pruebas en la audiencia preliminar dependerá de la cuestión a dilucidar, ya sea para determinar la suficiencia de la acusación, para desvirtuarla o para validar los acuerdos realizados entre las partes. A esos efectos, el juez podrá permitir el empleo de aquellos medios de prueba necesarios para la solución de las controversias del caso concreto, siempre y cuando se trate de cuestiones de hecho que surjan de la investigación de la parte acusadora y de los aportes materiales de las demás partes. De existir algún aspecto jurídico relacionado con la admisibilidad de la prueba, tales como su licitud, pertinencia o utilidad, el juez podrá autorizar un debate limitado sobre la cuestión planteada”.

4.17. Se puede observar de la lectura del auto de no ha lugar dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que el juez de la instrucción, luego de examinar la legalidad, pertinencia y suficiencia del fardo probatorio depositado por la parte acusadora, determinó que “la parte acusadora no ha presentado las pruebas idóneas, legales, pertinentes, vinculantes y suficientes que puedan corroborar lo establecido por esta, que ninguna de las pruebas crean un vínculo de los hechos puestos a cargo de los imputados, y al ser aportadas todas las pruebas en copias las mismas resultan ser insuficientes, para el conocimiento del proceso que nos ocupa en otra fase”; decisión

que fue confirmada por la Corte *a qua*, luego de comprobar lo que se establece a continuación:

Esta alzada sostiene el criterio de que, para determinar la pertinencia y licitud de un medio de prueba ofertado en fotocopia, las partes deben estar en armonía con su contenido, pues dichos medios reproducen ante el tribunal que los valora, hechos que solo los originales pueden dar fe de su contenido. Refiere el tribunal a quo, el criterio que, además comparte esta alzada, expresado por la Suprema Corte de Justicia, cuando establece: Los progresos de la técnica permiten obtener reproducciones de documentos más fieles que las copias ordinarias, pero solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en justicia, pues las fotocopias, en principio están desprovista de valor jurídico. No. 1 enero 1998, B.J.1046, No. 2, Pr. Julio, 2020, B.J. 1100. Que refiere el recurrente, que mal se expresa el tribunal a quo cuando se refiere a simple fotocopias, cuando resultó aportada una copia certificada de la certificación emitida por el Bankia S.A., que al respecto refiere la resolución recurrida en el numeral 14 página 20, al realizar su valoración de manera individual, estableciendo lo siguiente: “Al continuar con la verificación de las pruebas el órgano acusador ha presentado la copia certificada de la certificación emitida por el Bankia S.A, aquí se presenta la copia de un cheque y un documento emitido por un notario donde en su contenido establece que ha tenido a la vista el documento original y extiende y da fe de que concuerda con los documentos que ha tenido a la vista, no se refiere a cual documento y además, lo que se ha aportado son dos copias donde la entidad Banka, S. A, dice que se emitió un cheque a nombre de Rober Peter el 24 de abril de la cuenta de activos industriales, al analizar este medio de prueba en primer término no se refiere a ninguno de los imputados, y además esta presentado con una firma y sello en copias sin establecer el órgano acusador la imposibilidad de obtener el documento original o por lo menos quien, donde y cuando se canjeo el indicado cheque, por lo que el tribunal ha advertido que se trata de un medio de prueba que no cumplen con el rigor de la norma y procede a su exclusión”, esta alzada, ha verificado que la referida valoración hecha por el tribunal de la instrucción ha resultado apropiada, pues los actos notariales hacen fe de lo que el oficial redacta, no así sobre la veracidad o autenticidad de su contenido, que no resulta de desconocimiento para, las partes que los documentos redactados en el extranjero deben ser apostillados para su

validez en el territorio dominicano, y por último, y no menos importante qué, en la especie no resultaron vinculantes dichos documentos con las personas imputadas. Otro aspecto señalado por el recurrente es la falta de valoración conjunta por parte del juez de la instrucción de los medios de pruebas a cargo, como segundo grado, o tribunal de alzada, dado la valoración de forma individual hecha por el juez de la instrucción contenida en los numerales 13 al 15 de la resolución atacada, en los cuales procede a excluirlos, en consecuencia no quedaría nada que valorar de manera conjunta cuando fueron descalificados de manera individual; no obstante el Juez de las garantías procede a establecer en relación al total de dichas pruebas, lo siguiente: “Que tal y como se Ha indicado al momento de este tribunal verificar las pruebas presentadas por el Ministerio Público, descritas más arriba y los planteamientos de la defensa del encartado, ha podido constatar que la parte acusadora no ha presentado las pruebas idóneas, legales, pertinentes, vinculantes y suficientes que puedan corroborar lo establecido por esto, que ningunas de las pruebas crean un vínculo de los hechos puestos a cargo de los imputados, y al ser aportadas todas las pruebas en copias las mismas resultan ser insuficientes, para el conocimiento del proceso que nos ocupa en otra fase”. (Ver numeral 18 resolución atacada). Refiere el recurrente la suficiencia probatoria de la acusación presentada por el Ministerio Público y los medios de prueba en copias, para avanzar a la etapa del juicio, con la promesa de que en dicha fase si se pudieran presentar los originales, propuesta que resultara extemporánea, pues es esta la fase (fase preparatoria), en la que las partes deben hacer las diligencias pertinentes y necesarias para completar el dossier de pruebas que acompañarían la acusación en la celebración del juicio. Ante la referida manifestación no resulta una administración de justicia bajo los principios constitucionales que garantizan el debido proceso, cuando el hecho de presentar acusación resultare suficiente para enviar un proceso a juicio, pues ello devendría en una arbitrariedad e ilegalidad del órgano acusador, como tampoco la sostenida en promesa de completar en otra fase, pues estaríamos bajo la inestabilidad de que suceda o no, mientras las partes son sometidas a proceso penal del juicio, resultando en una inseguridad jurídica contrario a los principios de garantía constitucional descritos en la Carta Magna, por lo cual ha hecho una correcta valoración el tribunal de la instrucción, en consecuencia, procede rechazar el referido tercer vicio del segundo medio y el tercer medio invocado por

el recurrente. En ese sentido, estima esta Alzada, que el juzgador a-quo hizo una correcta ponderación de la insuficiencia probatoria sometidas a su escrutinio durante la fase preliminar, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma, y que resultaron ser insuficientes para que en una audiencia de fondo se pudiera dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual están revestidos la parte imputada. 26. Que, estima esta Alzada, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, que la valoración de los elementos probatorios no es arbitraria o caprichosa, sino sometida al libre arbitrio del juzgador, ya que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas sometidas al proceso de forma legítima; que en la especie, esta Alzada ha podido constatar que la valoración que realizó el tribunal de la instrucción ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, pues las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías, son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable, por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley, y que no resultaron suficientes para probar el hecho imputado en la acusación, ni destruir la presunción de inocencia que les reviste a los justiciables. 27. Por lo cual, entiende esta Corte, distinto a lo que pretende indicar la parte recurrente, que ciertamente, el tribunal a-quo ha obrado en apego a los cánones legales y los principios rectores dentro de éstos, el de motivación de las decisiones judiciales y debido proceso de ley, tal y como indica el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia núm. TC/0436/16, de fecha 13 de septiembre del 2016, la cual refiere: La debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al Juez o tribunal en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión[^] En consecuencia, ha observado esta Sala de la Corte que los jueces del tribunal a-quo estructuraron una resolución lógica y coordinada, y su motivación es adecuada, con lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente [sic].

4.18. Del examen de la decisión recurrida se arriba a la conclusión de que el juez de la instrucción, luego de comprobar que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron todas depositadas en fotocopias y que no contaban con las originales, procedió a la exclusión de las mismas, advirtiendo que no eran suficientes para sostener la acusación, lo que comprobó luego de examinar, como juez de la garantía, su legalidad y pertinencia para su incorporación, estableciendo la corte sobre esa cuestión que, *la resolución atacada no hace referencia a que la oferta probatoria propuesta haya resultado levantada de forma ilegal, pues la legalidad de la prueba para ser producida en juicio, no solamente lo es, respecto a la legalidad al momento de producirse, colectarse o levantarse el medio de prueba, sino además que debe ser dicha legalidad comprobada en lo que respecta al momento de su incorporación.*

4.19. De manera que, la Corte *a qua* al confirmar la decisión del juez de la instrucción, actuó conforme a la norma, toda vez que, si bien es cierto que las fotocopias puede ser aceptadas como medio de pruebas válidos, siempre y cuando se corroboren con otros medios de pruebas, en el caso, todas las pruebas ofertadas fueron en fotocopias, y al no constar la parte acusadora con las originales, el juez de la instrucción decidió excluirlas, no solo porque no contenían las originales u otro medio de pruebas que corroboraran las mismas, sino porque, y es lo más relevante, no eran suficientes para que en una audiencia de fondo se pudiera dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia de la cual está revestida la parte imputada, tal y como se hizo en la indicada resolución, en cuya resolución se dejó claramente establecido que: *La oferta, presentación y producción de pruebas en la audiencia preliminar dependerá de la cuestión a dilucidar, ya sea para determinar la suficiencia de la acusación, para desvirtuarla o para validar los acuerdos realizados entre las partes.*

4.20. Aun cuando denuncia el recurrente que no es facultad del juez de la instrucción valorar suficiencia probatoria, en la especie, tal y como lo establece la corte, al referirse a la legalidad de dichos medios, lo hace en el sentido de la legalidad para su incorporación, y que como ha establecido esta Suprema Corte de Justicia, que para que las fotocopias sean valoradas como medios de pruebas en el juicio de fondo, las mismas deben ser corroboradas por otras pruebas, y al comprobarse que la parte acusadora no tenía los originales de ninguna de las pruebas que estaba

ofertando, procedió a actuar en la forma en que lo hizo, comprobando la corte que la actuación del juzgado de la instrucción ha sido ajustada a los razonamientos lógicos, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, y que las conclusiones a las cuales arribó el juez de las garantías son aquellas a las cuales bien pudiera haber llegado cualquier observador razonable, por lo cual, es lógico pensar que dicha ponderación ha sido ajustada a los requerimientos de la ley, motivos con los cuales está conteste esta Segunda Sala.

4.21. Continuando con lo dicho en los apartados anteriores, de la lectura del fallo atacado no se advierte ninguno de los motivos denunciados por la recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, en el sentido de que el juez de la instrucción haya confundido *la audiencia preliminar con el juicio de fondo, o que haya sobrepasado los límites de su competencia, ni que haya fallado extra petite* como erróneamente estable el querellante, por lo que procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

4.22. En el tercer y último medio del recurso de casación, discrepa el recurrente del fallo impugnado, denunciando falta de motivación en cuanto al primer medio del recurso de apelación, alegando que: *La insuficiencia de motivos se verifica en el primer medio planteado en el recurso de apelación.*

4.23. Para lo que aquí importa, es preciso indicar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.24. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los

requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

4.25. Como ya se indicó, en el fundamento jurídico 4.19, se queja la recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, de una supuesta omisión de estatuir y falta de motivación en cuanto al primer medio propuesto en su recurso de apelación, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar el medio esgrimido en el escrito de apelación en su momento interpuesto, pudiendo advertir que la Corte *a qua* para desestimar el primer medio del recurso de apelación reflexionó en el sentido siguiente:

Esta Sala, después de verificar los argumentos vertidos por el recurrente en este primer medio, en el que se refiere que el juez de la instrucción violentó los principios de oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, señalando el recurrente que la decisión que ocupa nuestra atención ante esta alzada no resultó leída de manera íntegra en audiencia pública, conforme lo establece el artículo 335 del Código Procesal Penal, violentando el principio de inmediación. Se refiere el recurrente a la decisión atacada como la sentencia y los principios que imperan en la celebración del juicio; para lo cual señala además el artículo 311 que refiere la oralidad en la celebración del juicio. Resultando que la celebración del juicio no cumplió con las condiciones indispensables para su legalidad. Otro aspecto señalado en este primer medio por la parte recurrente es respecto a la alegada violación del debido proceso, para lo cual señala que el tribunal a quo incurrió en ello, al excluir la oferta testimonial a cargo sin haberla sometido al contradictorio, ni haber establecido en que consiste la ilegalidad de la propuesta probatoria, cuando no resultaron objetados por la defensa técnica. Que los referidos aspectos externados por el recurrente, no se corresponden a la etapa procesal en la que se produce la resolución atacada, pues refiere aspectos propios de la etapa del juicio, reservados bajo el título III de la normativa procesal referente a la preparación de los debates. Que la audiencia preliminar, etapa procesal en la que se produce la resolución atada, conforme esta alzada ha podido comprobar al analizar el contenido de la misma, la juzgadora del tribunal a-quo realizó la celebración de la audiencia cumpliendo con los parámetros señalado por el artículo 300 de la normativa procesal contenido bajo

el título II del citado código sobre audiencia preliminar artículos desde el 299 al 304, y en ninguno de los cuales se establece que el juez debe fijar, (como ocurre en la etapa del juicio artículo 355 Código Procesal Penal), fecha para la lectura íntegra de la resolución, sino que inmediatamente después de la finalización de la audiencia, el Juez resuelve todas las cuestiones planteadas, y decide, como en la especie ha sido, conforme a la parte ínfine del artículo 300 de dicha normativa, independientemente de que el legislador no ha dispuesto en la etapa preliminar, la necesidad de fijar una fecha para la lectura íntegra de la decisión, sino que la lectura de la misma vale notificación. En consecuencia, esta Corte ha podido establecer que el tribunal a quo no ha incurrido en la alegada violación a la oralidad, pues se verifica conforme el acta levantada en ocasión de la celebración de la audiencia preliminar que la misma resultó celebrada de manera oral y pública con la presencia de las partes envueltas en el proceso, en la que todas las partes presentaron sus argumentos y pretensiones, conforma al debido proceso. Que, respecto al segundo vicio planteado en el primer medio, de que el recurrente manifestó violación al debido proceso, bajo el argumento de que el tribunal de juicio procedió a excluir la oferta testimonial a cargo, sin haberse producido un contradictorio sobre sus testimonios, ni haber establecido en qué consistía la ilegalidad de dicha prueba testimonial, argumento que no se verifica conforme las razones que establecemos en lo que sigue después del punto. En respuesta a lo anterior es preciso señalar, que la resolución atacada no hace referencia a que la oferta probatoria propuesta haya resultado levantada de forma ilegal, pues la legalidad de la prueba para ser producida en juicio, no solamente lo es, respecto a la legalidad al momento de producirse, colectarse o levantarse el medio de prueba, sino además que debe ser dicha legalidad comprobada en lo que respecta al momento de su incorporación. Que respecto a su exclusión, se establece que la misma no resultó vinculante a las partes envueltas en el proceso. que al referirse a la legalidad de dichos medios, lo hace en el sentido de la legalidad para su incorporación, pues resulta necesario agotar los trámites previamente establecido en la norma, para la incorporación de documentos levantados y producidos en el exterior, que en la especie, señala y establece no ha sido agotado al tratarse de un medio de prueba levantado en el exterior debe ser apostillado en la República Dominicana para tener validez, lo que resulta de conocimiento general. {Ver numeral 15 página 20 de la resolución atacada}.

Que al cotejar la resolución recurrida con los parámetros establecidos en la norma respecto a la audiencia preliminar, hemos podido comprobar, al analizar el contenido de la misma, que la juzgadora del a-quo, al momento de ponderar la pertinencia de la prueba testimonial a cargo, ofertada por el ministerio público, sostuvo sobre la base de elementos probatorios, que el acusador público ofertó, y que la etapa procesal en la que se produjo la decisión recurrida se trataba de una audiencia preliminar, en la que se realiza un juicio a los méritos de la acusación para determinar si ésta se sostiene sobre elementos de pruebas suficientes que permitan, en la celebración del juicio de fondo, una condena en razón de la misma, por lo que resulta necesario que el Juez de la instrucción proceda como juez de las garantías, a verificar la suficiencia probatoria, conforme establece la normativa procesal, y así lo establece la resolución atacada cuando señala: "... a lo anterior, se suman las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 26 y 166 de la norma procesal actual, en relación a la legalidad de las pruebas presentadas, en el entendido de que todas las pruebas presentadas deben de pasar el filtro de legalidad tanto en su recolección como incorporación, ya que, la legalidad de la prueba es un garantía constitucional del debido proceso de ley que actúa de forma transversal en el proceso desde su inicio hasta el final como indicador de la actuación legítima del acusador, por lo cual, el tribunal debe de evaluar la idoneidad de las pruebas ofertadas por las partes como fundamento de su solicitud de apertura a juicio " (Ver párrafo numeral 16 página 21); por lo que, el debido proceso debe imperar para todas las partes envueltas en el proceso, y procurar que exista apertura a la acusación del Ministerio Público, o del querellante cuando ésta se encuentre sostenida sobre pruebas idóneas, vinculantes e incorporadas de manera legal, cumpliendo con el debido proceso, de lo contrario dicha solicitud de apertura no debe proceder, lo que ha ocurrido en el presente proceso, en consecuencia, procede rechazar el medio invocado por el recurrente en ambos vicios [sic].

4.26. Contrario a la queja de la recurrente, la Corte *a qua*, tal y como se comprueba en el apartado anterior, no solo examina el medio de apelación propuesto, sino que también hace su propio análisis y establece en el fallo atacado, los motivos por los cuales desestima el medio invocado, no advirtiéndose la alegada *falta de motivos suficientes y contradicción de motivos* como erróneamente alega la recurrente, quedando claramente

fijado en los motivos dados por la corte para rechazar el medio, que los alegatos planteados por la recurrente en el primer medio de su recurso de apelación, se corresponden a otra etapa del proceso.

4.27. Es en ese contexto que esta alzada no tiene nada que censurar a las decisiones anteriores, toda vez que, de la lectura del fallo atacado, se arriba fácilmente a la conclusión de que la resolución impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como lo alega el recurrente en su recurso de casación, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.28. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizados, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones, compensando las costas civiles.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias el artículo 438 del Código Procesal Penal, manda que copia de la sentencia le sea remitida al Juez de ejecución de la pena.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Activos Industriales P.M.SL., contra la sentencia penal núm.1419-2021-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2021, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales, compensando las civiles.

Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0684

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de junio de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Guerrero Berroa.
Abogados:	Licdos. Marcelino Marte y Andrés Sabino Ruiz.
Recurrido:	Zacarías Rijo Donastorg.
Abogados:	Licdos. José Concepción Veras y Carlos José Martínez Sarante



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Víctor Guerrero Berroa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0026488-7, domiciliado y residente en la calle Caonabo, núm. 30, ensanche Quisqueya, Central Romana, provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm.

334-2021-SEEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diez (10) de mes de mayo del año 2019, por los Lcdos. José Concepción Veras y Carlos José Martínez Sarante, Abogados de los Tribunales de La República, actuando a nombre y representación del Querellante y Actor Civil Constituido, Sr. Zacarías Rijo Donastorg; y b) En fecha veinte (20) de mes de mayo del año 2019, por los Lcdos. Andrés Sabino Ruiz y Marcelino Marte Santana, Abogados de los Tribunales de La República, actuando a nombre y representación del imputado Víctor Guerrero Berroa, ambos contra la Sentencia penal Núm. 340-04-2019-SPEN-00068, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, por ambos haber sucumbido en sus respectivas pretensiones.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia mediante la sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00068 de fecha 25 de marzo 2019, declaró culpable al imputado Víctor Guerrero Berroa de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Zacarías Rijo Donastorg; le condenó a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima. Declaró la absolución del imputado Víctor Manuel Castillo Castillo por insuficiencia de pruebas.

1.3. En fecha 11 de agosto de 2021, el recurrido Zacarías Rijo Donastorg a través de sus representantes legales, Lcdos. José Concepción Veras y Carlos José Martínez Sarante depositó por ante la secretaria de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. Mediante la resolución núm. **001-022-2022-SRES-00220** de fecha 25 de febrero de 2022 dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 26 de abril de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus

conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En fecha 22 de abril de 2022, fue depositado por ante la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia una instancia contentiva de la solicitud de extinción de la acción penal, suscrita por los Lcdos. Marcelino Marte y Andrés Sabino Ruiz, en representación del recurrente Víctor Guerrero Berroa.

1.6. Que a la audiencia celebrada por esta Sala Casacional en fecha 26 de abril de 2022, comparecieron los abogados del recurrente, del recurrido y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. Leonor de la Cruz, por sí y por los Lcdos. Andrés Sabino Ruiz y Marcelino Marte Santana, en representación de Víctor Guerrero Berroa, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarada como bueno y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal interpuesta por el señor Víctor Guerrero Berroa, toda vez que el referido recurso ha sido sustentado y depositado con apego estricto a las formas exigidas por la ley; Segundo: Que en cuanto al fondo, sea declarada la extinción de la acción penal conforme lo establece el artículo 44, numeral 8 de la normativa procesal penal a favor del señor Víctor Guerrero Berroa, ordenando sentencia absolutoria a favor del mismo, toda vez que según se ha podido comprobar la víctima ha fallecido; Tercero: Que sean compensadas las costas.*

1.6.2. El Lcdo. Carlos José Martínez, juntamente con el Lcdo. José Concepción Veras, en representación de Zacarías Rijo Donastorg, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Guerrero Berroa por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la presente sentencia, objeto del recurso; Tercero: Que se condene al señor Víctor Guerrero Berroa al pago de las costas en distracción y provecho de los licenciados postulantes, Lcdos. Carlos José Martínez Sarante y José Concepción Veras.*

1.6.3. El Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, procurador adjunto a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal, formulada por la defensa del imputado recurrente Víctor Guerrero Berroa, en razón de que los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de la duración del proceso, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal. En cuanto al fondo del recurso: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Víctor Guerrero Berroa, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SSEN-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021, por contener una razonada fundamentación legitimada con la motivación de los elementos de prueba correctamente valorados por el tribunal de juicio, justificando plenamente la decisión jurisdiccional adoptada; dejando el aspecto civil a la soberana apreciación de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas penales.*

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal formulada por la defensa del imputado recurrente Víctor Guerrero Berroa.

2.1. Mediante instancia recibida por ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2022, la defensa del imputado solicitó la extinción del proceso en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 8 del Código Procesal Penal, la que fundamenta en los siguientes argumentos: *En fecha 9 de julio de 2021, fue depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, un recurso de casación por el señor Víctor Guerrero Berroa, por medio de su abogado, donde la Suprema Corte mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES00220 declaró admisible el referido recurso y procedió a fijar la audiencia para el día que contaremos a 26 del mes de abril del año 2022. Que posterior haber sido apoderada la Suprema Corte de Justicia del referido recurso, ha sobrevenido el lamentable fallecimiento de la víctima, el señor Zacarias Rijo Donastorg, según consta en el acta de defunción aportada en el anexo como*

evidencia del fallecimiento de la víctima. Que a la luz de lo que establece el artículo 44 en su numeral 8 del Código Procesal Penal, debe ser declarada la extinción de la acción penal, toda vez que, conforme al referido artículo, el fallecimiento de la víctima constituye una causa de extinción de la acción. Que en el caso que nos ocupa, la acción iniciada no puede ser continuada por ningún heredero, toda vez que no existe poder especial donde se haya delegado dicha calidad, ya que, si bien existe en la glosa procesal un poder, sin embargo, es un poder dado única y exclusivamente a los abogados para únicamente la representación legal, no así para tener calidad legítima de continuar con la acción penal.

2.2. En la indicada solicitud, el abogado del imputado concluyó de la manera siguiente: *PRIMERO: Que en cuanto a la forma sea declarada buena y válida la presente solicitud de extinción de la acción penal interpuesto por el Sr. Víctor Guerrero Berroa, toda vez que el referido recurso ha sido sustentado y depositado con apego estricto a las formas exigidas por la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea declarada la extinción de la acción penal, conforme lo establece el artículo 44 en su numeral 8 del Código Procesal Penal a favor del Sr. Víctor Guerrero Berroa, ordenando sentencia absolutoria a favor del mismo, toda vez que según se pudo comprobar la víctima ha fallecido. TERCERO: Que sean compensadas las costas.*

2.3. Del examen realizado a lo peticionado, esta Corte de Casación constató que la misma se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 44, numeral 8 del Código Procesal Penal, el cual expresa: *Causas de Extinción. La acción penal se extingue por: 8) Muerte de la víctima en los casos de acción privada, salvo que la ya iniciada por ésta sea continuada por sus herederos, conforme lo previsto en este código.* De lo transcrito se evidencia, que la indicada disposición legal establece de forma específica que esta causa de extinción aplica exclusivamente en los casos de “acción privada”, por lo que se hace necesario comprobar si los hechos que dieron origen al proceso que nos ocupa, se enmarcan en la mencionada acción penal y para tales fines se debe verificar la imputación formulada en contra del imputado Víctor Guerrero Berroa.

2.4. En ese tenor, de acuerdo a los documentos que conforman el expediente, la acusación presentada por el representante del Ministerio Público en contra del imputado Víctor Guerrero Berroa y admitida por el

Juez de la Instrucción, se sustentó en los siguientes hechos: *Que en fecha 7/06/2005, el señor Zacarías Rijo Donastorg le otorgó un poder especial al imputado Víctor Guerrero Berroa para gestionar por ante las autoridades del Tribunal Superior de Tierras y Departamento de Registro de Títulos correspondiente, todo lo concerniente al certificado de título dentro del ámbito de la parcela no. 67-B, del DC no. 11/3 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia. Para realizar esas diligencias el imputado Víctor Guerrero Berroa recibió la suma de RD\$60,000.00 pesos, y por medio del poder se hizo constar que el señor Zacarías Rijo Donastorg le pagaría el 20% en naturaleza por el trabajo ya realizado. Para realizar las diligencias de lugar referente a la obtención del título de la parcela 67-B, el imputado utilizó el nombre de la empresa Turingo, S.A., la cual se ha demostrado que es ficticia, por medio de una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos. En fecha 12/06/2005, el imputado hizo firmar al señor Zacarías Rijo Donastorg, a su esposa Sabina Rijo Caraballo y a su hija Margarita Rijo Caraballo, de manera fraudulenta, una declaración jurada, que hacía constar que los mismos le hacían formal entrega de 278 tareas nacionales, dentro del ámbito de la parcela no. 67-B, del DC 11/3 era parte del municipio de Higüey, cuando el imputado ni siquiera había comenzado el trabajo encomendado y que nunca realizó. El imputado Víctor Guerrero Berroa, en combinación con Víctor Manuel Castillo Castillo, pactaron el traspaso de dicho terreno y el mismo lo está ocupando hasta la fecha, procediendo el mismo a molestar, intimidar y amenazar al señor Zacarías Rijo Donastorg, expresándole que busque RD\$4,000,000.00 de pesos para salir de dicho terreno; los cuales fueron calificados por el acusador público en presunta violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 265, 266 y 408 del Código Penal dominicano.*

2.5. Del mismo modo, hemos verificado que el imputado en un primer juicio resultó culpable de violar las disposiciones de los artículos 148 y 408 del Código Penal dominicano, decisión que fue anulada por el tribunal superior, el cual dispuso además la celebración de un nuevo juicio, en el que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00068 emitida en fecha 12 de marzo 2019, declaró culpable al imputado Víctor Guerrero Berroa de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Zacarías Rijo Donastorg, le condenó a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión y

al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima.

2.6. De las comprobaciones descritas en los párrafos que anteceden, salta a la vista y sin lugar a dudas, que la acción penal iniciada en contra del recurrente en casación, imputado Víctor Guerrero Berroa, es pública, y por tanto no aplica para el caso la causa de extinción dispuesta en el artículo 44 numeral 8 del Código Procesal Penal, disposición legal en la que sustenta la solicitud objeto de examen, por lo que resulta procedente su rechazo, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

III. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

3.1. El recurrente Víctor Guerrero Berroa propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

Primer motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 408 del Código Penal y 417.4 del Código Procesal Penal).* **Segundo Motivo:** *Errónea valoración de las pruebas y de los hechos (artículos 11, 12, 26, 72, 166, 167, 172, 333 y 417 del Código Procesal Penal).*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación el imputado Víctor Guerrero Berroa alega, en síntesis, que:

La Corte a qua hizo acopio del razonamiento inadecuado del tribunal de juicio sobre el artículo 408 del Código Penal, al no sostener un argumento independiente y propio, decisiones que no satisfacen los parámetros de la tutela judicial efectiva. En el recurso de apelación se estableció que los jueces de primer grado dieron valor a las pruebas, sin embargo, no refirieron que con dichas pruebas se pudo demostrar que el señor Víctor Guerrero cometió el delito de abuso de confianza. Los jueces de la corte al momento de referirse al medio no establecieron en qué consistió la configuración del tipo penal por el que fue condenado. La errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal, se visualiza en que la parte acusadora ofertó seis elementos de prueba y el tribunal solo le da valor probatorio a cuatro, pero no dice donde radicó el abuso de confianza, por lo que no debió imponerle una sanción, sino emitir sentencia de descargo. Estas incongruencias y contradicciones del tribunal de juicio fueron denunciadas en el recurso, sin embargo, la corte hizo caso omiso y ofreció una motivación divorciada a lo planteado.

3.3. En el desarrollo del segundo medio de casación el imputado Víctor Guerrero Berroa alega, en síntesis, que:

La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cometió el mismo error del tribunal de primer grado, no estableció mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas, la configuración de los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal y peor aún, la corte no estableció la consistencia de los daños, ya que no fueron probados con las pruebas aportadas por el querellante y el ministerio público, por lo que no se justifica la imposición de la indemnización a la que fue condenado el señor Víctor Guerrero.

IV. **Motivaciones de la Corte de Apelación.**

4.1. Con respecto a los alegatos ahora planteados por el recurrente Víctor Guerrero Berroa, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

22. *De una simple lectura de la sentencia recurrida se establece, el Tribunal a quo dio por establecida la responsabilidad penal del imputado Víctor Guerrero Berroa, al dar como establecidos a cargo de este los siguientes hechos: a) Que en fecha 07/06/2005, los señores Melanio Rijo Pion (fallecido), Margarita Rijo Caraballo, Sabina Rijo Caraballo y Zacarías y/o Zacarías Rijo Donastorg, firmaron al imputado Víctor Guerrero Berroa un poder especial, con el fin de que éste, en calidad de técnico de mensuras catastrales, gestionara por ante el Tribunal Superior de Tierras y el Registro de Títulos, lo concerniente a su titularidad sobre la parcela núm. 67-B, DC11/3, del municipio de Higüey; b) Que en fecha 30/06/2005, el señor Zacarías y/o Zacarías Rijo Donastorg, entregó al imputado Víctor Guerrero Berroa, la suma de RD\$60,000.00 pesos, por concepto de trabajo técnico de mensura catastral que previamente habían convenido; c) Que del mismo modo, en fecha 12/06/2005, Melanio Rijo Pion (fallecido), Margarita Rijo Caraballo, Sabina Rijo Caraballo y Zacarías y/o Zacaria Rijo Donastorg, firmaron un acto de declaración jurada, mediante la cual hacen formal entrega al imputado Víctor Guerrero Berroa, la cantidad de 278 tareas de tierra, dentro del ámbito de la parcela núm. 67-B, DC 11/3, del municipio de Higüey, por gestionar por ante el Tribunal Superior de Tierras y el Registro de Títulos, lo concerniente a su titularidad sobre la parcela núm. 67-B, DC 1/3, del municipio de Higüey; d) Que según las declaraciones de los testigos, el imputado Víctor Guerrero Berroa, sin haber*

cumplido con su obligación de gestionar los títulos pertenecientes al señor Zacarías y/o Zacaria Rijo Donastorg y su familia, se queda con los RD\$60,000.00 pesos que les pagaron para los trabajos de mensura y toma propiedad de las tareas de tierra que les fueron cedidas, a raíz del trabajo que debía realizar y vende las mismas al imputado Víctor Manuel Castillo Castillo, quien entra a tomar posesión de estas. 23 De lo arriba indicado se establece, que el Tribunal A-quo pudo establecer, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, que el imputado Víctor Guerrero Berroa llegó a un acuerdo con los señores Melanio Rijo Pion (fallecido), Margarita Rijo Caraballo, Sabina Rijo Caraballo y Zacarías y/o Zacaria Rijo Donastorg, mediante el cual éste recibió la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00), a cambio de gestionarle, por ante la jurisdicción inmobiliaria, la titularidad de unos terrenos cuya posesión correspondía al Sr. Zacarías y/o Zacaria Rijo Donastorg; que posteriormente el referido imputado convino con dichos señores la entrega de parte de estos, a su favor, de una porción de terreno de los correspondientes al señor Zacarías y/o Zacaria, de los cuales se apropió y luego traspasó al co imputado Víctor Manuel Castillo Castillo, no obstante lo cual nunca cumplió con lo acordado. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, los medios de prueba aportados por las partes acusadoras son más que suficientes para establecer los hechos dados como ciertos o probados por el Tribunal en la sentencia objeto del presente recurso, en particular, los acuerdos suscritos entre las partes, cuya existencia no es un hecho controvertido, y las declaraciones de los testigos Zacarías y/o Zacaria Rijo Donastorg, Margarita Rijo Caraballo y Sabina Rijo Caraballo. 24. Si bien la parte recurrente ha afirmado en reiteradas ocasiones que el imputado Víctor Guerrero Berroa cumplió con la obligación contraída frente a su contraparte, haciendo alusión al hecho de que en el expediente reposa una copia del plano catastral elaborado por este respecto de los terrenos en cuestión, lo cierto es que dicho documento, como lo apreció el Tribunal, se trata por un documento hecho a manos y sin que conste quién lo realizó ni cuándo, a lo que se debe agregar el hecho de que su obligación no era simplemente la de elaborar un plano catastral, sino la de gestionar todo lo relativo a la titularidad de dichos terrenos por ante la jurisdicción inmobiliaria. Lo anterior vale como motivación para que esta Corte no le conceda el valor probatorio que pretende la parte recurrente al plano catastral depositado ante esta alzada como prueba para el sustento de su recurso. En definitiva, ni

este ni ningún otro de los elementos de prueba aportados por la defensa del imputado recurrente demuestran que éste cumplió el compromiso asumido frente al señor Zacarías y/o Zacaria Rijo Donastorg y comparte, cuyo incumplimiento quedó demostrado mediante los medios de prueba a cargo, en especial por los testimonios de los testigos arriba indicados. 25. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, los medios de prueba valorados por el Tribunal A-quo fueron más que suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente, tal y como se verá más adelante. (...) 27 Como se ha dicho, el plano catastral aportado por el imputado Víctor Guerrero Berroa no puede ser considerado como un medio de prueba válido, por las razones expuestas en la sentencia recurrida, pero además, la obligación de éste no se limitaba a levantar un simple plano catastral, sino que su obligación consistía en regularizar todo lo relativo a la titularidad del derecho de propiedad del señor Zacarías y/o Zacaria Rijo Donastorg respecto de los terrenos a que se refieren los acuerdos entre las partes, con lo cual éste no cumplió, y si bien éste ofertó varios elementos de prueba a descargo, ninguno de ellos demuestra que haya cumplido con su obligación. Por otra parte, la mala fe o intención delictuosa del imputado Víctor Guerrero Berroa se demuestra por el hecho de que éste, tan pronto fue suscrito el segundo de los referidos acuerdos, tomó posesión de la porción de terreno acordada, la transfirió a Víctor Manuel Castillo Castillo, sin aún haber realizado ninguna gestión encaminada a cumplir con su obligación de dotar de su correspondiente título de propiedad al señor Zacarias y/o Zacaria Rijo Donastorg, tal y como lo describen los testigos más arriba mencionados, a quienes, según afirman, les hizo creer lo contrario, cuyo incumplimiento fue comprobado por el Tribunal, según consta en los hechos fijados que se describen en la decisión recurrida. 28. Si bien algunos de los documentos depositados en el expediente constituyen simples copias fotostáticas, lo cierto es que los documentos suscritos entre las partes, de los cuales derivan el compromiso asumido por el imputado frente al querellante, se encuentran depositados en original, los cuales, al ser analizados de manera conjunta con los testimonios de los testigos a cargo más arriba mencionados, no dejan duda acerca de las actuaciones del recurrente Víctor Guerrero Berroa. 29. Por otra parte, si bien en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria, no menos cierto es que para que un hecho o circunstancia del proceso se considere como probado mediante un determinado

elemento de prueba, dicho elemento debe tener la virtualidad de establecer ese hecho o circunstancia, es decir, que solo los medios de prueba que puedan dar por establecido un determinado hecho sirven para probarlo. 30. Como se ha dicho anteriormente, fue más que probado el hecho de que el imputado Víctor Guerrero Berroa nunca cumplió, ni realizó ningún acto que permitiera establecer su intención de cumplir con los compromisos asumidos frente a la parte querellante, sino que más bien su intención fue la de, actuando de mala fe y con ánimo de lucro, quedarse con el dinero y los terrenos que les corresponderían a cambio de los mismos. (...) 32. Tal y como se ha dicho anteriormente, si bien algunos de los documentos depositados en el expediente constituyen simples copias fotostáticas, lo cierto es que los documentos suscritos entre las partes, es decir, entre el imputado y el querellante y sus parientes, de los cuales derivan el compromiso asumido por el primero frente a los segundos, se encuentran depositados en original, los cuales, al ser analizados de manera conjunta con los testimonios de los testigos a cargo más arriba mencionados, no dejan duda acerca de las actuaciones delictuosas del recurrente Víctor Guerrero Berroa, cuyas pruebas fueron descritas, analizadas y valoradas en su justo alcance por el Tribunal a quo, por lo que el medio de apelación que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado. 33. Sobre la base de los referidos medios de prueba el Tribunal a quo dio por establecidos los hechos más arriba descritos, los cuales fueron calificados como constitutivos del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por el art. 408 del Código Penal, con el máximo de la pena de reclusión menor, cuya cuantía es la de cinco años de privación de libertad, cuando el perjuicio exceda de los cinco mil pesos, como ocurre en la especie. Así las cosas, al condenar al imputado Víctor Guerrero Berroa a una pena de Dos (2) años de reclusión menor, dicho Tribunal le impuso una sanción que se encuentra legalmente justificada, cuya pena, además de ser proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por dicho imputado, fue impuesta tomando en cuenta los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, por lo que la sentencia recurrida es justa y reposa en derecho.

V. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

5.1. De los argumentos expuestos en los medios invocados por el recurrente Víctor Guerrero Berroa, esta sede casacional ha verificado

que resultan coincidentes, razones por las que serán analizados de forma conjunta.

5.2. En el sentido de lo anterior el impugnante le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* hacer acopio del razonamiento inadecuado del tribunal de juicio sobre el artículo 408 del Código Penal, y que, por lo tanto, al no sostener un argumento independiente y propio, a su entender, las decisiones emitidas por dichos tribunales, no satisfacen los parámetros de la tutela judicial efectiva. Arguye además el imputado, que en el recurso de apelación estableció que los jueces de primer grado le dieron valor a cuatro de seis elementos de prueba aportados por la parte acusadora, sin embargo, no se refirieron si con las mismas se pudo demostrar el delito de abuso de confianza, quien estima que no debió imponérsele una sanción, sino, emitir sentencia de descargo. Afirma que al momento de la Corte *a qua* referirse al respecto, cometió el mismo error del tribunal de primer grado, no estableció mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas, la configuración de los elementos constitutivos del artículo 408 del Código Penal. De igual modo, arguye el recurrente, que las citadas incongruencias y contradicciones del tribunal de juicio fueron denunciadas en el recurso, sin embargo, la Corte hizo caso omiso y ofreció una motivación divorciada a lo planteado, sin establecer la consistencia de los daños, ya que no fueron probados con las pruebas aportadas por el querellante y el ministerio público, por lo que, a su juicio, no se justifica la imposición de la indemnización a la que fue condenado.

5.3. Al examinar la decisión impugnada esta Corte de Casación verificó, que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que los jueces del tribunal de segundo grado, al ponderar los cuestionamientos a los que hace alusión, justificaron de manera suficiente y con argumentos lógicos su rechazo, iniciando su labor de análisis haciendo acopio a la valoración probatoria realizada por los jueces del tribunal de juicio, sobre los que puntualizaron los acuerdos suscritos entre las partes (imputado y querellante constituido en actor civil), cuya existencia no es un hecho controvertido; del mismo modo, quedó comprobado el incumplimiento por parte del imputado de lo pactado, que consistió en gestionar por ante la jurisdicción inmobiliaria la titularidad del terrero propiedad del señor Zacarias Rijo Donastorg, para lo cual recibió como pago la suma de sesenta mil pesos (RD\$60,000.00) y 278 tareas de tierra, de las que se apropió

y traspasó a un tercero, sin haber cumplido con lo acordado. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

5.4. En suma a lo previamente indicado, los jueces de la Corte *a qua* hicieron constar la valoración realizada por el tribunal de juicio a las pruebas a descargo aportadas por el imputado con el propósito de demostrar que había cumplido con lo encomendado, entre los que se encuentra un plano catastral que dice haber elaborado, al que no le fue otorgado valor por ser un documento hecho a mano, del que no se pudo verificar quién fue la persona que lo elaboró, ni cuándo; a lo que agregó la alzada, que la obligación contraída por el imputado no era simplemente elaborar un plano catastral, sino la de gestionar todo lo relativo a la titularidad de los terrenos por ante la jurisdicción inmobiliaria, lo que sí quedó demostrado fue su incumplimiento a través de los elementos de prueba aportados por la parte acusadora.

5.5. Sobre el argumento que afirma el recurrente le fue planteado a la Corte *a qua*, en el sentido de que el tribunal de juicio sólo le dio valor probatorio a cuatro de las seis pruebas que presentó el Ministerio Público; vale decir, que el mismo fue ponderado de manera correcta por el tribunal de alzada, y sobre el que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente resaltar, que para establecer la ocurrencia de un hecho no se necesita una determinada cantidad de elementos probatorios, por lo que no resulta censurable, ni hace anulable lo resuelto por el tribunal de juicio, que a su vez fue confirmado por los jueces de la Corte *a qua*, al quedar comprobado que con las evidencias valoradas de forma positiva se estableció la responsabilidad penal del recurrente en casación respecto de los hechos que le fueron atribuidos.

5.6. De las fundamentaciones de la sentencia impugnada, esta Sala ha verificado que los jueces del tribunal de segundo grado cumplieron con la exigencia establecida por la normativa procesal penal, al sustentar de manera suficiente lo decidido, justificado en las comprobaciones realizadas, lo que a su vez les permitió concluir, que en el caso fue más que probado el hecho de que el imputado Víctor Guerrero Berroa nunca cumplió, ni realizó ningún acto que permitiera establecer su intención de cumplir con los compromisos asumidos frente a la parte querellante, sino que más bien su intención fue la de, actuando de mala fe y con ánimo de lucro,

quedarse con el dinero y los terrenos que les correspondían a cambio de los mismos. (Apartado 3.1 de la presente decisión)

5.7. Los jueces del tribunal de segundo grado, a modo de conclusión, determinaron que sobre la base de los medios de prueba aportados, el tribunal de juicio dio por establecidos los hechos descritos, los que fueron calificados como constitutivos del crimen de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, previa ponderación de la concurrencia de sus elementos constitutivos, a saber: *la entrega de efectos capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier documento que contenga obligación o que opere descargo al imputado a título de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo, sujeto o no a remuneración, y el hecho de distraer dicho objeto.* (Sentencia núm. 340-04-2019-SPEN-00068, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia); sin que se evidencie errónea aplicación de la citada disposición legal como ha sostenido el recurrente; agregando además los juzgadores de la alzada, que la sanción penal impuesta se encuentra legalmente justificada, tomando en consideración los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la que estimaron proporcional a la gravedad de los hechos cometidos por el imputado.

5.8. En cuanto a la condena civil establecida por el tribunal de primera instancia, consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Zacarías Rijo Donastorg, y sobre la cual el imputado alegó que la Corte no estableció la consistencia de los daños, los que a su parecer no fueron demostrados con las pruebas aportadas por el querellante y el ministerio público, y no se justifica la imposición de la indemnización a la que fue condenado; vale precisar, que luego de examinar la sentencia impugnada, así como la documentación que conforma el expediente, entre ellas el recurso de apelación, esta sede casacional comprobó que la sanción pecuniaria a la que hace alusión el recurrente no fue impugnada ante la Corte a través del recurso de apelación interpuesto por éste, de manera que, al verificar que se trata de un argumento nuevo, resulta improcedente atribuirle falta alguna al tribunal de segundo grado, respecto a un alegato que no le fue planteado y que por tanto no ponderó, en tal sentido procede desestimar los argumentos expuestos y, consecuentemente, rechazar los medios analizados.

5.9. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, lo que nos permitió constatar una adecuada aplicación del derecho; procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

5.10. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, procede condenar al recurrente Víctor Guerrero Berroa al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

5.11. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Guerrero Berroa, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2021-SS-00310, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de junio de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente Víctor Guerrero Berroa al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0685

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de mayo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Alordo Suero Reyes.
Recurrida:	Laury Esther Guevara Ramírez.
Abogados:	Licdos. Julio César Segura y Domingo de los Santos Gómez Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, año 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la carretera Enriquillo, núm. 50, municipio

La Ciénaga, provincia Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 2021, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

Primero: Rechaza por mal fundados y carentes de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de enero del año 2021, por el acusado Raymon Ariel Matos Suero (a) Memo, contra la sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00016, dictada en fecha 10 del mes de marzo del año 2020, leída íntegramente el día 24 de noviembre del indicado año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante. **Tercero:** Declara de oficio las costas.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2020-SSEN-00016 de fecha 10 de marzo 2020, declaró culpable al imputado Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Alberto Guevara Ramírez y del lesionado Osvaldo José Félix Guevara, lo condenó a cumplir una pena de 20 años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de Laury Esther Guevara Ramírez como justa reparación por los daños morales causados. En cuanto al imputado Ezequiel Santana y/o Exequiel Santana Ferreras (a) Oriole lo declaró no culpable de los hechos endilgados por insuficiencia de pruebas, dictando sentencia absolutoria a su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00310 de fecha 8 de marzo de 2022, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia, y se fijó audiencia para el 10 de mayo de 2022, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados del recurrente, así como los de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lcdo. Alordo Suero Reyes, defensores públicos, en representación de Raymon Ariel Matos Suero (a) Memo, o Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427.2, letra a) del Código Procesal Penal, ordene la anulación de la Sentencia núm. 102-2021-SPEN-00028, de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Judicial de Barahona, y sobre la base de los hechos fijados en la misma el tribunal, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda sobre la base de la configuración de los vicios denunciados a ordenar sentencia absolutoria. Y en virtud a lo que dispone en el artículo 427-2, letra b), en caso de no acoger las conclusiones principales ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean ponderadas nueva vez las pruebas, en razón de que no se ha aplicado correctamente la ley.*

1.4.2. El Lcdo. Julio César Segura, por sí y por el Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de Laury Esther Guevara Ramírez, parte recurrida en el presente proceso, concluyó como sigue: *Primero: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por Raymon Ariel Matos Félix, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona que lo condenó a cumplir la pena de veinte años en la cárcel pública de Barahona; Segundo: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas a favor y provecho del Lcdo. Domingo de los Santos Gómez Marte.*

1.4.3. La Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente, Raymon Ariel Matos Suero (a) Memo, o Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, contra la sentencia núm. 102-2021-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 2021, por contener la decisión impugnada motivos que la justifican, y los presupuestos consignados en contra de la*

señalada decisión no logran constituir agravio que dé lugar a reproche o modificación de lo resuelto, por estar fundamentado en base a derecho y en garantía del debido proceso.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Raymon Ariel Matos Féliz (a) Memo propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal).

2.2. En el desarrollo del medio de casación el imputado Raymon Ariel Matos Féliz (a) Memo alega, en síntesis, que:

Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 69.8 de la Constitución, 26, 172, 224 y 333 del Código Procesal Penal. El acta de arresto flagrante fue recogida ilegalmente, valorada por el tribunal de juicio para fundamentar su decisión, sin observar que la misma fue levantada violentando los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. La Corte para rechazar el primer medio de apelación establece que en el juicio depusieron en calidad de testigos Freddy Ysmanel García Melo, Ministerio Público actuante en la investigación, Yoselin Urbaz Pérez, agente auxiliar, Fernando José Medina Feliz, Rubén Darío Ledesma, Osvaldo José Feliz Guevara, Berlín Miguel Ramírez Terrero y Rosa Angélica Feliz Feliz, destacando el tribunal de alzada las declaraciones del agente al estimarla acorde con el contenido del acta de arresto flagrante por el poco tiempo que medió entre la ocurrencia del hecho y su arresto, esta consideración de la Corte al afirmar lo establecido por el tribunal de juicio, comprueba la violación a la ley por la inobservancia asimismo la Constitución, ya que el imputado fue arrestado tres horas y quince minutos después de la ocurrencia del hecho sin una orden de arresto. La Corte de Apelación para rechazar el primer medio dicta sentencia manifiestamente infundada. Ninguno de los testigos coincidió en establecer que vio al imputado dispararle al occiso, son referenciales, se enteraron por rumor, ninguno de los testigos lo vieron disparar, ni estuvieron en la escena como erradamente lo afirma la Corte al entender

que el tribunal a quo apreció correctamente las pruebas y dio suficiente motivo. La corte incurrió en una falsedad, ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, al igual que el tribunal colegiado de Barahona, al afirmar esta mala valoración, lo que demuestra que la sentencia es manifiestamente infundada. Ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. La Corte de Apelación incurrió en este vicio al concluir que deviene en irrelevante que el tribunal retenga como data u hora de muerte de la víctima, las 07:30, justificado en que ha retenido el tiempo aproximado en que ocurrió la muerte, máxime porque el fallecimiento de la víctima y la causa del mismo no constituyen un hecho controvertido del proceso. Contrario a este argumento errado de la Corte de Apelación, cuando el tribunal estableció que con la valoración de la prueba de forma conjunta y armónica la víctima falleció a las 7.30 a.m., sí es relevante toda vez que esa afirmación la hace de la valoración de la prueba, ya que el médico legista establece en su acta de levantamiento de cadáver que el fallecimiento fue a las 4:30 a.m., y asimismo la autopsia lo establece la fecha y hora de levantamiento: 3-11-2018, 4:30 a.m., por lo que su argumento es infundado, incurre en una contradicción manifiesta en su sentencia faltando a la lógica y los conocimientos científicos. Falta de estatuir. No se refiere al aspecto civil porque la parte no lo invocó en su recurso, pero viene a ser un argumento errado, ya que el recurrente le había planteado que la sentencia le impuso una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), sin que se haya demostrado que el imputado haya producido la muerte del occiso, no fue visto materializando el hecho por los testigos, no tenía una falta demostrada en juicio, por lo que al no responder este argumento incurre en falta de estatuir.

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el imputado Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8.- En el juicio del proceso depusieron en calidad de testigos, Freddy Ysmael García Melo, Ministerio Público actuante en la investigación, Yose-lin Urbáez Pérez, agente auxiliar. Fernando José Medina Félix, Rubén Darío Ledesma, Osvaldo José Félix Guevara, Barlin Miguel Ramírez Terrero y Rosa Angélica Félix Félix. Al declarar los dos primeros deponentes respecto al resultado obtenido de la investigación, el tribunal de Juicio extrajo

de las declaraciones del representante del Ministerio Público, Freddy Ysmael García Meló, que el hecho ocurrió en el municipio La Ciénaga, en una discoteca denominada Bip Papy, que para iniciar las investigaciones se hizo auxiliar de la Policía Nacional y del médico legista, acudiendo al hospital donde se encontraba el cadáver, de ahí acudió al lugar en que ocurrieron los hechos, concurriendo allí como circunstancia de dichos hechos que un tal Reymon, ubicado en la pendiente de la calle Duarte en La Ciénaga, fue la persona indicada por los lugareños como quien disparó contra José Alberto Guevara, quien se encontraba en la parte baja de la pendiente, la víctima corría hacia su casa porque su vivienda se encontraba más abajo, el victimario les hacía disparos por detrás. De las declaraciones del agente extrajo que mientras se dirigía a San Rafael fue informado del lugar donde el imputado se encontraba escondido, se trasladó a dicho lugar en compañía del Capitán Novas y otros policías, llegando a la casa del abuelo del imputado y allí lo detuvo informándole que lo arrestaba por la muerte de una persona de apellido Guevara y procedió a levantar acta de arresto flagrante por el poco tiempo que medió entre la ocurrencia del hecho y el arresto, encontrando el tribunal las declaraciones del agente acorde con el contenido del acta de arresto flagrante que dicho agente instrumentó el 03 de noviembre de 2018, el cual consigna que detuvo al imputado Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, a las 07:45 del indicado día por el hecho de haber dado Big Papi, en el municipio La Ciénaga, por herida de arma de fuego tipo proyectil; evidenciándose, que ciertamente, como depusieran los testigos, al desarrollar las investigaciones del hecho, las informaciones que manejaron se correspondía con que el autor del hecho lo era el imputado hoy apelante Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, el cual fue arrestado poco tiempo después de perpetrarse el crimen por labor de inteligencia investigativa que detectó su escondite.

9.- El testigo Barlin Miguel Ramírez Terrero, manifestó al tribunal de juicio haber sido la persona que prestó auxilio a Osvaldo, porque éste le tocó la ventana de atrás de la casa y le dijo su nombre manifestándole que estaba herido, observando que tenía un disparo en la pierna derecha, informándole éste que había sido Meno la persona que le había disparado, cuando llegó la ambulancia sacó a Osvaldo cargado, pero ya a José Alberto se lo habían llevado. El citado testimonio refiere el hecho en que resultó muerto José Alberto Guevara, en el cual, Osvaldo confirma a Barlin que el autor de los disparos escenificados en el lugar de los hechos lo era Raymon Ariel

Matos Félix apodado Memo. Por su parte Osvaldo José Félix Guevara manifestó que participó en una discusión que tenía su amigo llamado Toro, con Memo y él mandó a su amigo Toro en un motor para Bahoruco, Memo le dijo que él se metía en todo y salieron discutiendo, él estaba muy traqueado y Memo le dio el tiro, salió corriendo y se metió en la casa de Barni Miguel, quien lo socorrió y se fue a buscar la ambulancia, se escucharon unos disparos, permaneció en la casa de Barni y luego escuchó que Memo había matado a José Alberto y cuando llegaron al hospital, llegaron también con José Alberto muerto. De modo que, por un lado, las investigaciones arrojaron como resultado que el imputado fue la persona que causó la muerte de José Alberto Guevara Ramírez al propinarle un disparo, por otro lado, el imputado también fue identificado por los testigos como autor de los hechos, los cuales lo ubicaron inequívocamente en la escena del crimen y con el arma de fuego que no solo causó el fallecimiento de José Alberto Guevara Ramírez, sino que además produjo una herida a Osvaldo José Félix Guevara, produciéndose su apresamiento poco tiempo después de la ocurrencia del hecho, apresamiento que fue el resultado de una investigación judicial debido a que posterior al hecho, el imputado logró irse de la escena y se había escondido. 10.- Es de resaltar que todos los testigos, cuyas declaraciones han sido precedentemente transcritas, coinciden al afirmar que en la calle Duarte del municipio La Ciénaga, provincia Barahona, próximo al Drink Big Papi, se produjo la muerte de José Alberto Guevara Ramírez, a manos de Raymon Ariel Matos Félix apodado Memo, al propinarle un disparo. De los elementos de prueba testimoniales, unidos al informe (autopsia) número A-240-18, de fecha veintidós (22) de noviembre del año 2018, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ha quedado probado más allá de toda duda razonable: a) que el nombrado Raymon Ariel Matos Félix apodado Memo, le infirió herida de bala que le causó la muerte al joven José Alberto Guevara Ramírez; b) que la causa de muerte de éste fue herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en región toral izquierda sin salida; hechos estos que, indudablemente, constituyen el crimen de homicidio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal; quedando por establecido de las consideraciones precedentemente expuestas, que el tribunal a quo apreció correctamente la prueba que le fue presentada a su consideración y que dotó la sentencia de motivos suficientes los cuales expuso con

razonamientos lógicos y entendibles que justifican el dispositivo, razones por las cuales, se rechazan el primer y segundo medio del recurso de apelación. 11.- Como tercer medio, el acusado apelante invoca la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, bajo el argumento de que al valorar el tribunal de juicio el informe de autopsia y el acta de defunción que establecen como data de muerte de la víctima las 04:00 a.m. dicho tribunal estableció en la sentencia que mediante la valoración conjunta y armónica le quedó establecido que la muerte de José Alberto ocurrió en hora de las 7:30 a.m., pero contrario a este argumento, consta en la sentencia impugnada, como en el informe judicial de autopsia y en el correspondiente certificado de defunción, que el día 03 de noviembre de 2018 falleció en los alrededores del centro de bebidas alcohólicas Big Papi Drink, el señor José Alberto Guevara Ramírez, en hora de las 7:30 a.m., dicho centro de bebidas se encuentra ubicado en la calle Duarte del municipio La Ciénaga, estableciendo el informe judicial de autopsia que la data de muerte ocurrió entre tres y siete horas de practicarse la autopsia, en esos entendidos, y viendo que como fecha o data del informe se consigna las 09:00 a.m., del 3 de noviembre de 2018, indicando también dicho informe que el cadáver fue levantado a las 04:30 a.m., del mismo día, se concluye que deviene en irrelevante que el tribunal retenga como data u hora de muerte de la víctima, las 07:30, en razón que ha retenido el tiempo aproximado en que ocurrió la muerte, máxime porque el fallecimiento de la víctima y la causa del mismo no constituye un hecho controvertido del proceso, sino que la controversia se genera al momento de establecer quién fue el autor de dicha muerte, siendo entonces de más importancia el hecho de que el imputado Raymon Ariel Matos Suero (a) Memo fuera señalado por testigos, los cuales, lo ubicaron en la escena del crimen en el preciso momento de su ocurrencia, cuando pistola en manos produjo varios disparos que ocasionaron el fallecimiento de la víctima, herida de bala a otra persona, provocando el pavor en la vecindad, por tanto, al consignar el tribunal la hora en que resultó fallecida la víctima, no ha incurrido en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta, como invoca el imputado apelante, por tanto se rechaza este argumento, por infundado. 12.- Invoca también el apelante, que al valorar el tribunal juzgador las declaraciones de Rubén Darío Félix Ledesma estableció que sus declaraciones provienen de un testigo presencial, pues estuvo en el lugar y hora y señala al imputado Raimon Ariel Matos Félix como la

persona que cometió el hecho y su narración la robustecen las ponencias de los demás testigos, pero que si se analizan las declaraciones transcritas en la sentencia se evidencia que ni estuvo en el lugar ni vio nada relacionado con la ocurrencia del hecho porque dijo que estaba acostado en su casa por lo que el valor que le asignó el tribunal al testigo es incorrecto y fuera de toda duda. Que, de igual forma, al valorar las declaraciones de Fernando José Medina Félix, al cual otorgó valor probatorio porque señala de manera precisa al imputado como la persona que le quitó la vida a José Alberto, cuando lo que el testigo señaló al declarar fue que no estaba en el lugar de los hechos siendo dicho testimonio incorrectamente valorado.

13.- En repuesta a los argumentos antes citados conviene establecer que la declaratoria de culpabilidad del imputado respecto de los hechos atribuidos a que arribó el tribunal juzgador, no es el producto de la valoración a un elemento de prueba testimonial, ni a la valoración hecha a cada elemento de forma individual, sino que su convencimiento lo forjó al concatenar de forma conjunta y armónica el arsenal probatorio, a tal punto que, aún, en el hipotético caso, que el tribunal hubiese obviado las declaraciones de Rubén Darío Félix Ledesma, Fernando José Medina Félix y Rosa Angélica Félix Félix, al valorar el contenido de los demás elementos de pruebas del proceso, hubiese arribado a la misma conclusión. Como se ha dicho, como tercer medio del recurso el imputado invoca errónea aplicación de una norma jurídica, como sustento del alegato de que el tribunal juzgador, al valorar la prueba testimonial aplicó erróneamente los artículos 24 del Código Procesal Penal, relativo a la correcta motivación de sentencia, 172 y 333 relativos a la correcta valoración de la prueba, pero al contestar el primer y segundo medio del recurso, la alzada dejó establecido que, en la especie, la prueba testimonial vincula al acusado Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, ahora apelante, como la persona que propinó el disparo a la víctima, que le ocasionó la muerte, ocasionando también herida de bala a Osvaldo José Félix Guevara, para luego retirarse del lugar del hecho, todo lo cual fue extraído de la valoración hecha por el tribunal de juicio a los diversos elementos probatorio que le aportó la parte acusadora, exponiendo el tribunal con razonamientos lógicos y entendibles las razones que lo condujeron a concluir que el acusado participó en los hechos indilgados y los presupuestos en que se sustentó.

14.- Mediante el testimonio de Fernando José Medina Félix el tribunal de juicio extrajo, entre otras consideraciones, las cuales no se citan porque han sido

recogidas de la valoración a otro testimonio, que el hecho ocurrió porque Raymon Ariel Matos Feliz le dio una galleta a José Alberto, en la noche, antes de que se produjera el hecho de sangre; entendiendo el tribunal que estas declaraciones merecen otorgarle valor probatorio ya que señala de manera precisa al imputado Raymon Ariel Matos Félix haber sido la persona de quitarle la vida con el uso de un arma de fuego al hoy occiso José Alberto y por consiguiente el tribunal es consideración que dicho testimonio le merece crédito, y ciertamente, las declaraciones del testigo son referente al hecho juzgado, a tal punto que permiten al tribunal encontrar en la historia fáctica del mismo, su origen, determinándose que la muerte de la víctima a manos del imputado apelante se produjo por el pleito que previo al hecho habían sostenido víctima y victimario, en el cual, manifestó el testigo Osvaldo José que él intervino, que inclusive mandó a su amigo en un motor para San Rafael, lo que molestó al imputado originando que también a él le propinara un tiro en una pierna y previo al tiro le había manifestado que él se mete en todo. 15.- Por lo declarado por Rubén Darío Félix Ledesma, el tribunal comprobó que dicho testigo tuvo información del hecho porque escuchaba en la calle que Memo tenía arma de fuego, que la muerte de José Alberto ocurrió porque Memo le dio una galleta y señala sin titubeo a Raymon Ariel Matos Félix, como la persona que le quitó la vida a José Alberto Guevara Ramírez, confirmando el tribunal que previo al hecho de muerte, entre el imputado y la víctima se había generado un pleito, por lo que obviamente, mantenían diferencia y enemistad. Rosa Angélica Félix Félix, estableció con sus declaraciones, en síntesis, que cuando se produjeron los disparos iba llegando con una amiga al lugar, no vio el primer disparo pero cuando ocurrió el segundo vio que Raymon (a) Memo era quien estaba ahí, lo pudo ver claramente, José Alberto trató de correr, quería irse cuando una persona está herida no puede correr, pero si trato de caminar para esconderse en un callejón que estaba cerca, alguien más resulto herido se llama Osvaldo; entendiendo el tribunal que es un testigo de carácter presencial sobre la base que le estableció las circunstancias del hecho, resultándole vinculante, relevante y creíble, contra el imputado Raymon Ariel Matos Félix, a quien se le destruyó la presunción de inocencia. Resulta de derecho establecer que los citados testimonios fueron Justamente valorados, de los cuales el tribunal extrajo la correspondiente consecuencia jurídica, de modo que dicho tribunal no ha incurrido, con el dictado de su

sentencia, en los vicios que denuncia el apelante en su tercer medio, por tanto, se rechaza dicho medio. 16.” Es de derecho resaltar que los apelantes no invocan ningún motivo en cuanto al aspecto civil de la sentencia, y como en este grado de jurisdicción no han sido detectadas violaciones de índole constitucional, que hayan sido cometidas por el tribunal a quo; en este segundo grado no será analizado el indicado aspecto civil, en virtud que la parte capital del artículo 400 del Código Procesal Penal, modificado por ley 10-15, dispone “Competencia. El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. De acuerdo a los alegatos que sirven de fundamento al único medio casacional expuesto por el recurrente Raymon Ariel Matos Félix, hemos advertido que hace alusión a varios aspectos, los cuales desarrolla en forma separada, por lo que esta Corte de Casación estima procedente ponderarlos de la misma manera; en el primero de ellos le atribuye a los jueces del tribunal de segundo grado violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 69.8 de la Constitución, 26, 172, 224 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. El recurrente sustenta su primer alegato en que el acta de arresto flagrante fue recogida ilegalmente, y valorada por el tribunal de juicio para fundamentar su decisión, sin observar que la misma fue levantada violentando los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Arguye que la Corte *a qua* para rechazar el primer medio del recurso de apelación, estableció que en el juicio depusieron en calidad de testigos Freddy Ysmanel García Melo, representante del Ministerio Público actuante en la investigación, Yoselin Urbáez Pérez, agente auxiliar, Fernando José Medina Félix, Rubén Darío Ledesma, Osvaldo José Félix Guevara, Berlín Miguel Ramírez Terrero y Rosa Angélica Félix Félix, destacando el tribunal de alzada las declaraciones del agente, al estimarlas acorde con el contenido del acta de arresto flagrante, por el poco tiempo que medió entre la ocurrencia del hecho y la detención del imputado, lo que a consideración del

recurrente el que la Corte *a qua* afirme lo establecido por el tribunal de juicio, comprueba la violación a la ley e inobservancia de la Constitución, al ser arrestado tres horas y quince minutos después de la ocurrencia del hecho, sin una orden de arresto.

4.3. Del examen realizado a la sentencia impugnada, así como a la documentación que conforma el expediente, entre las que se encuentra el recurso de apelación interpuesto por el imputado Raymon Ariel Matos Félix, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que en los dos primeros medios invocados ante la Corte *a qua*, cuestionó la labor de valoración realizada por el tribunal de juicio a las declaraciones de los testigos a cargo, mas no la aducida ilegalidad del acta de arresto flagrante, sobre la cual se limitó a hacer mención cuando se refirió a lo declarado por el agente actuante y testigo de la parte acusadora Orlando Yoselin Urbáez Pérez, cuyo reclamo se fundamentó en que tanto éste como los demás deponentes son referenciales, destacando que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos, procediendo los jueces del tribunal de alzada a realizar el examen correspondiente en concordancia con el reclamo invocado, por lo que sobre el mencionado testigo sostuvo lo establecido por el tribunal de primera instancia, en el sentido de que de sus declaraciones se extrajo que mientras se dirigía a San Rafael fue informado del lugar donde el imputado se encontraba escondido, se trasladó a dicho lugar en compañía del Capitán Nova y otros policías, llegando a la casa del abuelo del imputado, donde lo detuvo y procedió a levantar el acta de arresto flagrante por el poco tiempo que medió entre la ocurrencia del hecho y su arresto, declaraciones que los juzgadores del tribunal de juicio estimaron acordes con el contenido del acta instrumentada por el citado agente. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.4. De las comprobaciones descritas en el párrafo que antecede, se evidencia que la ilegalidad del acta de arresto flagrante a la que hace a la que hace referencia el recurrente no fue invocada de manera formal al tribunal de segundo grado a través de su recurso, sino que formó parte de los argumentos en los que fundamentó el cuestionamiento respecto a las pruebas testimoniales, invocándolo por primera vez en el recurso de casación que nos ocupa, de lo que resulta oportuno agregar que lo argüido corresponde a una etapa procesal ya precluida, por tanto, no ha lugar a su ponderación y, en consecuencia, procede desestimar este primer aspecto planteado.

4.5. En el segundo alegato expuesto por el recurrente Raymon Ariel Matos Félix, afirma que los jueces de la Corte *a qua* para rechazar el primer medio de apelación, dictaron una sentencia manifiestamente infundada. El imputado justifica este reclamo en que los testigos son referenciales, al no verlo disparar, se enteraron por rumor y que no estaban en la escena como erradamente afirma la Corte al entender que el tribunal de juicio apreció correctamente las pruebas y dio suficiente motivo, por lo que considera que el tribunal de alzada incurrió en falsedad, ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia, al igual que el Tribunal Colegiado de Barahona, y que, al afirmar esta mala valoración demuestra que la sentencia es manifiestamente infundada.

4.6. Al examinar la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que los jueces del tribunal de segundo grado, al ponderar el medio al que hace alusión, justificaron de manera suficiente y con argumentos lógicos su rechazo, quienes hicieron referencia a lo declarado por los testigos a cargo, así como lo establecido por los jueces del tribunal de juicio respecto a cada uno de ellos, destacando en primer lugar lo relatado por el señor Freddy Ysmael García Melo, representante del Ministerio Público quien tuvo a su cargo las actuaciones preliminares de la investigación, y junto a miembros de la policía, así como del médico legista se trasladaron al hospital donde se encontraba el cadáver y luego al lugar en que ocurrieron los hechos donde fue informado de que un tal Raymon fue la persona que disparó contra José Alberto Guevara, momentos en que este último se dirigía hacia su casa, mientras que el victimario le hacía disparos por detrás. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.7. Del mismo modo, los jueces de la Corte *a qua* se refirieron a las declaraciones del agente policial Orlando Yoselin Urbáez Pérez, quien ofreció los detalles en que llevó a cabo el arresto del imputado, al ser informado del lugar donde estaba escondido, al que se trasladó junto a otros policías e instrumentó el acta de arresto flagrante por el poco tiempo que medió entre la ocurrencia del hecho y el arresto, destacando los referidos juzgadores lo establecido por el tribunal de juicio de que las declaraciones del agente son acordes al acta de arresto, sumado a que conforme a las declaraciones de los mencionados testigos al desarrollar las investigaciones del hecho, las informaciones que manejaron se

correspondían con que el autor del mismo lo era el imputado Raymon Ariel Félix (a) Memo.

4.8. Además de lo indicado en los párrafos que anteceden, los jueces del tribunal de segundo grado también se refirieron a las declaraciones de los señores Barlin Miguel Ramírez Terrero, Osvaldo José Félix Guevara y Rosa Angélica Feliz Feliz, sobre las cuales hicieron constar la identificación del imputado por parte de los testigos como el autor de los hechos, quienes lo ubicaron en la escena del crimen y con el arma de fuego que no solo causó el fallecimiento de José Alberto Guevara Ramírez, sino además, una herida a uno de ellos, Osvaldo José Félix Guevara. En ese mismo tenor, la Corte *a qua* determinó que todos los testigos coinciden en afirmar que en la calle Duarte del municipio la Ciénaga, provincia Barahona, próximo al Drink Big Papi, se produjo la muerte de José Alberto Guevara Ramírez, a manos de Raymon Ariel Matos Félix, al propinarle un disparo, además de hacer mención del informe de autopsia núm. A-240-18 de fecha 22 de noviembre 2018, en la que se hace constar que la causa de la muerte fue herida a distancia por proyectil de arma de fuego, con entrada en región toral izquierda sin salida, lo que le permitió a los jueces de la Corte *a qua* concluir que el tribunal de juicio apreció correctamente la prueba que le fue sometida a su consideración y que dotó la sentencia de motivos suficientes. (Apartado 3.1 de la presente decisión).

4.9. En ese sentido, resulta pertinente destacar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a las mismas, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, además de su corroboración con el resto de las evidencias.

4.10. Al hilo de lo anterior, corresponde indicar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y fundar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo; en tal sentido, hemos apreciado que la Corte *a qua* juzgó correctamente en el escrutinio practicado a la sentencia condenatoria, ofreciendo argumentos suficientes para aceptar la valoración probatoria realizada por los jueces del fondo, la cual se realizó con arreglo a la sana crítica racional.

4.11. Sobre el particular, vale indicar que no resulta censurable que los juzgadores del tribunal de juicio hayan aquilatado de forma positiva las declaraciones de los testigos a cargo, ya que conforme al criterio sostenido por esta sede casacional, el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en la especie, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento válido y con fuerza probatoria, conforme fue establecido en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado y comprobado por los jueces de la alzada.

4.12. Esta Corte de Casación ha comprobado que el tribunal de segundo grado, luego de examinar la decisión impugnada, constató que las conclusiones a las que arribaron los jueces de juicio eran correctas, al quedar determinado sin ninguna duda que el elenco probatorio aportado por el acusador público, y valorado en apego a la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, fueron suficientes para establecer la ocurrencia del hecho endilgado al imputado y destruir su presunción de inocencia, razones por las que se desestima el segundo aspecto analizado.

4.13. El recurrente Raymon Ariel Matos Félix continúa con sus críticas a la decisión impugnada, al establecer que los jueces de la Corte de Apelación incurrieron en ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia por concluir que resulta irrelevante que el tribunal de juicio haya retenido como hora de muerte de la víctima las 07:30 a.m., justificado en

que se trata de un tiempo aproximado en que esta ocurrió, destacando que su fallecimiento y causa no constituyen un hecho controvertido. Sobre el particular, el impugnante estima, que contrario a este argumento errado de la Corte, sí es relevante, toda vez que el tribunal de primera instancia hizo esa afirmación de la valoración de la prueba, mientras que el médico legista establece en su acta de levantamiento de cadáver que el fallecimiento fue a las 4:30 a.m., así como la autopsia indica la fecha y hora del levantamiento, 4:30 a.m. del 3-11-2018, por lo que, a juicio del recurrente, su argumento es infundado, faltando a la lógica y los conocimientos científicos.

4.14. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado lo argüido por el recurrente sobre lo sostenido por el tribunal de segundo grado de calificar de “irrelevante” que el tribunal de juicio haya establecido como hora de la muerte de la víctima las 7:30 a.m., tomando en cuenta la información contenida en el acta de levantamiento de cadáver, en el acta de defunción e informe de autopsia, donde se consigna que la misma ocurrió a las 4:00 a.m.; sin embargo, esta afirmación tiene su fundamento en argumentos lógicos, cuando los jueces de la Corte *a qua* enfatizan que no es un hecho controvertido el fallecimiento de la víctima y la causa del mismo, sino que la controversia se genera al momento de establecer quién fue el autor de dicha muerte, resaltando dichos jueces, la importancia de que los testigos a cargo ubican al imputado Raymon Ariel Matos Félix en la escena del crimen, con pistola en manos, realizando varios disparos que ocasionaron la muerte de José Alberto Guevara y la herida de bala a otra persona, lo que les permitió determinar que el tribunal de juicio no incurrió en falta, contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia. (Apartado 3.1. de la presente decisión).

4.15. De las justificaciones descritas en el párrafo que antecede, queda evidenciado el correcto actuar de los jueces del tribunal de segundo grado al momento de ponderar el indicado reclamo, las que por demás, satisfacen las exigencias establecidas en la normativa procesal penal, al hacer constar que de acuerdo a los elementos de prueba que fueron sometidos al escrutinio de los jueces del tribunal de primer grado, acentuando de forma particular, las declaraciones de los testigos aportados por el acusador público, fue posible establecer, sin lugar a dudas, la responsabilidad penal del recurrente en casación, respecto a la muerte del occiso José Alberto Guevara Ramírez y la herida de bala ocasionada al

señor Osvaldo José Félix Guevara, sin incurrir en ilogicidad o contradicción en sus motivaciones, como erróneamente alega el impugnante, razones por las que procede desestimar el tercer argumento analizado.

4.16. En la parte final del medio casacional objeto de examen, el recurrente Raymon Ariel Matos Félix, arguye que los jueces de la Corte *a qua* han incurrido en falta de estatuir, cuando afirmaron que en el recurso de apelación no se invocó ningún motivo en cuanto al aspecto civil de la sentencia, argumento que considera errado, ya que le planteó que le fue impuesta una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), sin que se haya demostrado que el imputado produjo la muerte del ociso, no fue visto materializando el hecho por los testigos, no tenía una falta demostrada en juicio, por lo que considera, que al no responder este argumento la alzada incurre en el vicio denunciado.

4.17. Al examinar la decisión impugnada, esta Corte de Casación verificó lo argüido por el recurrente, en el sentido de que los jueces del tribunal de segundo grado establecieron que el aspecto civil de la sentencia emitida por el tribunal de juicio no había sido impugnado a través del recurso de apelación del que estuvo apoderada; sin embargo, lleva razón el imputado cuando afirma lo contrario, ya que en el primer vicio formulado en el referido recurso, cuestionó la sanción pecuniaria que le fue impuesta, lo que evidencia la falta de estatuir en la que incurrió el tribunal de segundo grado, al no ponderar un alegato planteado de manera formal y clara en uno de los medios formulados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado; de manera que al tratarse de un asunto de puro derecho, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a suplir la referida omisión.

4.18. El recurrente Raymon Ariel Matos Félix cuestionó lo decidido en el aspecto civil por los jueces del tribunal de juicio, fundamentado en los siguientes argumentos: *No se comprobó con las declaraciones de los testigos que el imputado matara a José Alberto Guevara, y consideran que están presentes los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, un perjuicio y existir una relación de causa y efecto, estas tres causales que obligan a reparar el daño causado, pero sin una debida motivación el a quo procede a condenar al imputado a una indemnización de dos millones de pesos a favor de la víctima. En estos argumentos falaces (engañadores) dados por el tribunal a quo, al afirmar hechos que*

no fueron probados en juicio, que el imputado disparara contra el occiso José Alberto Guevara, faltó a su obligación de motivar la sentencia correctamente, no dio la motivación a la valoración de las pruebas, no quedo demostrada la falta, de que el imputado le ocasionara la muerte al occiso por varios disparos tampoco el perjuicio ni la relación de causa y efecto, dicha condena no está debidamente motivada o justificada.

4.19. Del examen realizado a la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, esta Corte de Casación comprobó que, contrario a lo sostenido por el recurrente, de acuerdo a la valoración individual, conjunta y armónica de todas las evidencias presentadas por la parte acusadora, entre las que se encuentran las declaraciones de los testigos a cargo, sobre los cuales hicimos constar en otra parte de la presente decisión, que a pesar de ser en su mayoría referenciales, de la información proporcionada por estos, fue posible situar al imputado en el lugar de los hechos portando un arma de fuego, las que al ser aquilatadas junto al resto de las pruebas, establecieron las circunstancias en que aconteció el hecho donde perdió la vida José Alberto Guevara y resultó herido Osvaldo José Félix Guevara, a causa de los disparos perpetrados en contra de estos por el imputado, así como su responsabilidad penal, declarándole culpable de violar los artículos 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, y golpes y heridas.

4.20. Una vez establecida la responsabilidad penal del imputado Raymon Ariel Matos Félix, los jueces del tribunal de juicio procedieron a ponderar la acción civil que de forma accesoria fueron apoderados a través del auto de apertura a juicio, exponiendo las justificaciones en las que sustentaron lo decidido al respecto, quienes determinaron que la misma fue presentada en tiempo hábil y conforme a los requisitos exigidos por la ley, declarándola en cuanto a la forma regular y válida, a seguidas se refieren a la concurrencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, para luego adentrarse al examen correspondiente para la fijación del monto indemnizatorio conforme a la apreciación del daño causado; estimando, que la suma solicitada por la parte civil era exorbitante, por lo que fijaron un monto de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Laury Esther Guevara Ramírez, en representación de su hermano José Alberto Guevara Ramírez, por los daños y perjuicios morales y psicológicos sufridos a causa de la pérdida de su familiar. (Sentencia núm.

107-02-2020-SSEN-00016, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona).

4.21. En virtud de las consideraciones que anteceden, al verificar que lo resuelto por los jueces del tribunal de juicio en el aspecto civil, estuvo debidamente justificado, procede desestimar el alegato expuesto por el recurrente Raymon Ariel Matos Félix y, consecuentemente, rechazar el medio analizado.

4.22. Ante la comprobación por parte de esta sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

4.23. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en la especie, esta Corte de Casación ha verificado que el recurrente Raymon Ariel Matos Félix, al estar asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública, en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

4.24. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2021-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de mayo de 2021; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Raymon Ariel Matos Félix (a) Memo, del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0686

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
Abogado:	
Recurridos:	Adrián José Amador y compartes.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Gloria S. Marte y Yenny Quiroz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm.

502-2021-SEN-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez en funciones de presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2022.

Oída la Lcda. Johanna Encarnación por sí y por las Lcdas. Gloria S. Marte y Yenny Quiroz, defensoras públicas, actuando en representación de Adrián José Amador y/o Carlos Alfredo Olivero y Brayan Vargas, parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual, el Dr. José del Carmen Sepúlveda, procurador general de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando a nombre y representación del Ministerio Público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 25 de marzo del año 2021.

Visto el escrito de contestación depositado por el imputado Adrián José Amador y/o Carlos Alfredo Olivero, a través de su abogada apoderada Lcda. Gloria S. Marte, defensora pública, el 26 de abril de 2021, mediante el que solicita que se rechace el recurso interpuesto por el Ministerio Público, por la sentencia no contener los vicios invocados.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00201, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 19 de abril de 2022, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 5 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Adrián José Amador, también individualizado como Carlos Alfredo Olivero (a) Lagrimita y Brayan Vargas (a) Harry, atribuyéndoles las infracciones previstas en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Jaison González.

b) El Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra de los imputados, mediante la resolución núm. 060-2019-SPRE-00285, de fecha 5 de diciembre de 2019.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tribunal que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2020-SEEN-00051 el 9 de marzo de 2020, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara a los imputados Brayan Vargas (a) Harry y Adrián José Amador, también individualizado como Carlos Alfredo Olivero (a) Lagrimita, de generales que constan culpables del crimen de asociación de*

*malhechores y robo cometido de noche, por dos o más personas, portando armas y con violencia, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jaison González, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia les condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor. **SEGUNDO:** Exime a los imputados al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública. **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia a los Jueces de Ejecución de la Pena de las provincias de Santo Domingo y San Cristóbal a los fines correspondientes [sic].*

d) No conforme con esta decisión los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2021-SSen-00019, objeto del presente recurso de casación el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: RATIFICA la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) Veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el señor Adrián José Amador, también individualizado como Carlos Alfredo Olivero, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Licda. Meldrick Sánchez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública; y B) Doce (12) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el señor Brayan Vargas, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Licda. Yenny Quiroz, defensora pública; ambos en contra de la Sentencia penal número 249-02-2020-SSen-00051 de fecha nueve (09) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos en fecha: A) Veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el señor Adrián José Amador, también individualizado como Carlos Alfredo Olivero, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Licda. Meldrick Sánchez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública; y B) Doce (12) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), por el señor Brayan Vargas, en calidad de imputado, por intermedio de su abogada, Licda. Yenny Quiroz, defensora pública; **REVOCA** la sentencia recurrida y, en consecuencia, dicta propia

decisión y declara la ABSOLUCION de los imputados Adrián José Amador, también individualizado como Carlos Alfredo Olivero y Brayan Vargas, acusados de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jaison González por insuficiencia de pruebas; ordenando el cese de la medida de coerción que les fuera impuesta, en ocasión de este proceso. **TERCERO:** Exime el pago de las costas del proceso causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de la decisión. **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida de forma presencial a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día jueves veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proporcionándole copias a las partes [sic].

2. El recurrente, procurador general de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone contra la sentencia impugnada el siguiente motivo de casación:

Único Motivo: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 170, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas).

3. En el desarrollo del único motivo de casación propuesto, el representante del Ministerio Público recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la sentencia en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable [...] no se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. La sentencia es manifiestamente infundada al descargar a los imputados, acusados de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jaison González. [...] Los jueces de la Corte emitieron una sentencia desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria [...]. Que los testimonios de Adrinson Martínez y Jaison González son desnaturalizados por la Corte a qua, en virtud de que no se valoraron de acuerdo con la norma [...]. La Corte no tenía facultad para emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone

que se le restablezca la pena de 10 años a los ciudadanos, por los hechos que se les juzga [...].

4. Del examen realizado a la sentencia recurrida, se advierte que, la Corte *a qua* fue apoderada para conocer de los recursos de apelación interpuestos a través de sus respectivas defensas técnicas, por los imputados Adrián José Amador y Bryan Vargas, en los que denunciaban error en la valoración de las pruebas; puesto que, a su juicio, no debió sustentarse una condena con base a la prueba testimonial de las víctimas testigos Jaison González y Adrinson Martínez, ya que ambos se contradecían entre sí; aducían que no se probó el tipo penal de asociación de malhechores, también que el reconocimiento de personas no fue instrumentado siguiendo los lineamientos del artículo 218 de la norma procesal penal; además, que se violentó el debido proceso, la tutela judicial efectiva, pues el tribunal de juicio no estableció en qué consistió la corroboración de ambos testimonios; señalaban que los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano fueron aplicados de forma errónea; en ese tenor, requerían a la corte en sus conclusiones dictar su propia decisión y, en consecuencia, pronunciar su absolución por insuficiencia probatoria.

5. De manera concreta el Ministerio Público en su escrito recursivo ataca de forma directa la sentencia emitida por la Corte *a qua*, que a decir de este incurrió en inobservancia de la ley, errónea aplicación de una norma jurídica, error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al absolver a los imputados sin ponderar en su justa dimensión los medios probatorios con los cuales el tribunal de juicio les retuvo responsabilidad penal, de manera sucinta alega: *Que la sentencia en su dispositivo adolece de errores que la hacen revocable [...] no se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. La sentencia es manifiestamente infundada al descargar a los imputados, acusados de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Jaison González. [...] Los jueces de la Corte emitieron una sentencia desprovista de todo fundamento jurídico, puesto que no tomaron en cuenta la libertad probatoria [...]. Que los testimonios de Adrinson Martínez y Jaison González son desnaturalizados por la Corte a qua, en virtud de que no se valoraron de acuerdo con la norma [...]. La Corte no tenía facultad para emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el*

tribunal de fondo no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de diez años los ciudadanos, por los hechos que se les juzga [...].

6. Para comprender las razones que asumió la Corte *a qua* para absolver de responsabilidad penal a los imputados, no hay otra forma que no sea la de abreviar en el fallo impugnado para desde allí poder determinar si dicho razonamiento se asienta en argumentos bien fundados en derecho que justifiquen la decisión adoptada por dicha corte sobre el punto que aquí interesa, en efecto, sobre esa cuestión, la corte expresó:

[...] Esta Alzada reflexiona que, no lleva razón el recurrente al pretender establecer como requisito para la configuración del tipo penal de asociación de malhechores que el concierto de voluntades tenga por finalidad la comisión de varios crímenes para lo cual sería necesario establecer esa pluralidad y no bastaría la comisión de un único crimen. [...]. En realidad, lo que se sanciona es el hecho de reunirse con una intención de delinquir, independientemente de que esa intención perdure en el tiempo o tenga como finalidad la comisión de un único crimen, pues el legislador castiga el ánimo de aunar esfuerzos por parte de dos o más personas al cometer un hecho criminal. Por la solución que la Corte le dará al presente caso procederá a dar respuesta de manera conjunta tanto a los medios planteados por el recurrente Brayan Vargas como al argumento esgrimido por el imputado Adrián José Amador, relativo a los reparos formulados al acta de reconocimiento de personas. En el caso de la especie, la Corte razona que si bien es cierto tenemos una víctima que reconoce a los imputados y, sobre ese particular, se redactó un acta de reconocimiento de persona y, en principio, esa sola prueba pudiera resultar suficiente para sustentar una sentencia de condena, no es menos cierto que los tribunales están obligados a examinar y valorar la prueba en cada caso, atendiendo a sus propias particularidades. En ese orden de ideas, tenemos un testigo que establece que identificó por fotografía a los imputados al día siguiente de la ocurrencia del hecho, sin embargo, al examen de la referida acta de reconocimiento de personas se evidencia una contradicción, pues la diligencia procesal se llevó a cabo veintidós (22) días después de la ocurrencia del hecho. De otro lado, también el testigo a cargo Adrinson Martínez entró en contradicciones con la víctima en puntos neurálgicos de la acusación, pues mientras la víctima refiere que el reconocimiento se hizo a través de las fotografías que le presentó la policía, el testigo refiere

que como trabajaba en Villa Juana hizo una indagatoria donde le dijeron que pasó un caso con el mismo motor. Que, de esas declaraciones, no queda claro si la identificación se llevó a cabo por la información recibida de terceras personas, caso en el cual estaríamos frente a un testigo referencial; o si fue el resultado de lo que el testigo pudo apreciar a través de sus sentidos, caso en el cual estaríamos en presencia de un testigo presencial en todo el sentido de la palabra. Sumado a lo anterior, es preciso razonar que uno de los imputados presenta una marca o tatuaje en el rostro, en forma de lágrima, sin embargo esta no fue una característica enarbolada por la víctima en un primer momento, que permitiera, de un lado, que la policía, al momento de presentar las fotografías, tomara en cuenta esa particularidad y, de otro lado, que evidenciara que realmente la víctima, al momento de la ocurrencia del hecho, se percató de que ese imputado tenía un tatuaje en el rostro. Que las contradicciones e inconsistencias entre la prueba testimonial y la documental dejan abierta serias dudas respecto de la participación o no de los imputados en los hechos puestos a su cargo, lo que debió llevar al a-quo a emitir una sentencia de absolución como se hará consignar en la parte dispositiva de la presente decisión. Ver páginas 7-12 de la sentencia recurrida.

7. Luego de analizada la sentencia objeto de impugnación, así como todas las piezas procesales del presente caso, esta sala ha podido colegir, que el tribunal de primer grado ponderó de manera individual cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio, los cuales le merecieron entera credibilidad, y a su vez le resultaron suficientes para retenerle a los imputados Adrián José Amador, también individualizado como Carlos Alfredo Olivero y Brayan Vargas, la responsabilidad penal del hecho investigado, no obstante, también se advierte que la Corte *a qua* realizó una ponderación al mismo legajo probatorio y los cuales le resultaron insuficientes para comprometer la responsabilidad penal de los mismos en los hechos que se les endilgan; fundamentando dicha alzada sus motivaciones, esencialmente en el hecho de que las actas de reconocimiento de personas están cargadas de contradicciones e inconsistencias, que dichas actas se contradicen con la declaración de los testigos, en atención a que estos establecen que se identificó a los imputados por fotografías al día siguiente de la ocurrencia del hecho, y el acta por el contrario fue levantada veintidós días después de la ocurrencia del mismo; de igual modo, consignó que uno de los imputados presenta una marca o tatuaje con

forma de lágrima y que esta característica no fue descrita por la víctima desde un primer momento de identificación.

8. En razón a las consideraciones externadas por la Corte *a qua* se hace necesario realizar un desglose de las pruebas que fueron vistas y ponderadas en el juicio de fondo, tales como: la declaración de Jaison González [quien individualizó e identificó desde el primer momento a los imputados, y a quienes ha venido señalando como los responsables de sustraer sus pertenencias y lesionarlo físicamente]; la declaración del testigo Adrinson Martínez [quien ratificó lo expuesto por la víctima]; además, las actas de reconocimiento de personas por fotografías; y el certificado médico legal.

9. En efecto y tal como lo alega el procurador recurrente, la Corte *a qua* no realizó el estudio de lugar al fallo recurrido, toda vez que, su decisión carece de una correcta valoración a las pruebas, sobre la base de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en virtud de que del contenido de las actas de reconocimiento de personas se extrae la fecha y hora en que fueron instrumentadas, los agentes policiales que participaron en su instrumentación, y el reconocimiento realizado por la víctima Jaison González de los imputados Adrián José Amador también individualizado como Carlos Alfredo Olivero y Brayan Vargas, de un total de 8 fotografías, su firma y en donde, contrario a lo aducido por la Corte, se evidencia que la víctima reconoció el tatuaje que tiene plasmado uno de los imputados; textualmente la parte *in fine* del acta de reconocimiento establece: *Al preguntarle si entre las fotografías presentadas se encuentra la persona que cometió el hecho delictivo narrado, éste respondió: "El de la última foto fue el que me sacó los celulares de los bolsillos y me encañonó con los otros". Al preguntarle a la víctima si nota alguna diferencia entre la apariencia física que presentaba el imputado, ésta respondió: "No, es él, con la lagrimita tatuada".* Y los sujetos reconocidos en estas actas son los mismos que tanto la víctima Jaison González como el testigo Adrinson Martínez, identificaron e individualizaron en juicio como los responsables del ilícito que fue perpetrado en su contra; situación que amerita una ponderación más detallada para poder concluir la Corte *a qua* con una absolución, la cual claramente, se advierte no realizó.

10. Esta sala es de la opinión que en la especie, la Corte *a qua* incurrió en una incorrecta revaloración de las pruebas, con derivaciones

diametralmente opuestas, con cuya actuación evidentemente no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial y acarrea una falta de fundamentación sobre estos hechos que no puede ser suplida por esta sala, por lo que resulta necesario enviar el asunto ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a los fines de que apodere a una sala distinta a la que conoció el recurso de apelación para una nueva valoración del recurso presentado por los imputados Adrián José Amador, también individualizado como Carlos Alfredo Olivero y Brayan Vargas.

11. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el procurador general titular de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa la sentencia de que se trata; en consecuencia, envía el asunto ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que dictó la decisión y conozca nueva vez de los recursos de apelación interpuestos por Adrián José Amador también individualizado como Carlos Alfredo Olivero y Brayan Vargas.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**: Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0687

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel Guzmán Alcántara.
Abogada:	Licda. Johanna Encarnación.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Guzmán Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1230490-2, domiciliado y residente en la avenida Duarte, s/n, sector La Zurza, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Johanna Encarnación, defensora pública, en representación de Daniel Guzmán Alcántara, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2022.

Oído el dictamen de la Lcda. María Ramos Agramonte, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 19 de abril de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Daniel Guzmán Alcántara, a través de su representante legal la Lcda. Andrea Sánchez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de mayo de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00202, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 19 de abril de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 25 de septiembre de 2019, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra del imputado Daniel Guzmán Alcántara, por violación a los artículos 2, 296, 297, 298, 302, 309-1, 309-2 y 309-3 literal b) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar y 83 y 86 de la Ley núm. 631-17, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Mayra Martes.

b) El Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 061-2019-SACO-00258 del 11 de octubre de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra Daniel Guzmán Alcántara.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia penal núm. 249-02-2020-SS-00047 del 3 de marzo de 2020, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada.

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Daniel Alcántara Guzmán (a) Neno, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2021-SS-00032 el 28 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuestos por el imputado, señor Daniel Alcántara Guzmán (a) Neno, a través de su abogada, Andrea Sánchez, (defensora pública), en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año veinte (2020), contra la Sentencia núm. 249-02-2020-SS-00047, de fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: *Falla: "PRIMERO: Declara al imputado Daniel Guzmán Alcántara (a) Neno, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de*

tentativa de asesinato en perjuicio de la víctima Mayra Martes, y porte ilegal de arma blanca, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena treinta (30) años de prisión y al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena el decomiso a favor del Estado dominicano de un puñal de aproximadamente doce (12) pulgadas con el mango de varios colores; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a los fines correspondientes". (Sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Daniel Alcántara Guzmán (a) Neno, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [Sic].

2. El recurrente Daniel Guzmán Alcántara propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 172 y 333 del C. P. P.

3. En el desarrollo del medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] El Ministerio Público establece como como calificación jurídica dos tipos penales: intento de asesinato y violencia intrafamiliar. Este caso fue conocido por el quinto juzgado de la instrucción, que es el tribunal apoderado para conocer de la violencia de género e intrafamiliar. El legislador fue sabio al describir las conductas de las personas que viven en una relación familiar, aunque la relación se haya terminado, máxime cuando han procreado hijos. Se castigan estas conductas en el art. 309 del C.P. en sus

numerales, modificados por la Ley núm. 24/97. En este caso la conducta descrita se encaja en la violencia intrafamiliar, ya que en el transcurso de la audiencia se desprendió de las pruebas la información de que el imputado y la víctima tenían una relación matrimonial de 13 años, en donde procrearon varios hijos, que se imputado es alcohólico, según las mismas declaraciones de la víctima y que luego ella ya estaba tratando de rehacer su vida es que pasa este hecho. Intento de asesinato y violencia intrafamiliar no pueden cohabitar en un proceso, como parte de la calificación jurídica, pero la magistrada del tribunal instrucción dijo que sí y envió el proceso con los dos tipos penales al tribunal de fondo. Desde el principio de este proceso se ha venido desnaturalizando los hechos contenidos en la acusación, por lo que la Corte a qua también desnaturaliza los hechos al confirmar la sentencia atacada y establecer que nuestros planteamientos no son correctos. El tribunal de fondo en el análisis de la tipicidad, detalla los tipos penales endilgados a nuestro representado, dándole valor al intento de asesinato en el entendido de que hubo premeditación y asechianza, cuando quedó probado que el imputado es la ex pareja de la víctima, no se probó que haya habido asechianza, por otro lado, la víctima está con vida y sana. Así también actuó la corte de apelación al momento en que nos rechaza los motivos contenidos en nuestro recurso de apelación de sentencia [...]. [Sic].

4. En el único medio de impugnación el recurrente invoca, en síntesis, que la Corte *a qua* no fundamentó el rechazo del recurso de apelación por él incoado, denuncia que los tipos penales de tentativa de asesinato y violencia intrafamiliar no pueden cohabitar en un proceso como parte de la calificación jurídica; señala que en el caso se ha venido desnaturalizando los hechos; aduce se debió calificar la conducta del imputado dentro del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, en atención a que el imputado y la víctima con anterioridad tenían una relación de pareja dentro de la que procrearon varios hijos.

5. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para rechazar el recurso del imputado y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio, estableció lo siguiente:

Esta Sala no ha podido comprobar que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia se desprende con claridad que el tribunal de juicio al momento de establecer

la responsabilidad penal del procesado en los hechos endilgados, lo hizo sobre la base de una clara determinación de los hechos y una correcta valoración de los elementos probatorios presentados, tanto documentales, materiales, ilustrativas y testimoniales, así como al momento de establecer los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado al mismo aplicó de manera correcta la norma sustantiva, y calificó los hechos de forma correcta. Que esta sala observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta sala, que el a-quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación. [...] Para esta sala de la corte, al igual que para el tribunal de juicio, las pruebas periciales, documentales y testimoniales, aportadas por la parte acusadora pública, por demás revestidas de legalidad, resultan suficientes, para probar jurídicamente que los hechos cometidos por el imputado, señor Daniel Guzmán Alcántara (a) Neno, se enmarcan en las previsiones de los artículos 2, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, así como los artículos 83 y 86, de la Ley núm. 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan los tipos penales de intento de asesinato y uso de armas blancas. [...] A juicio de esta sala, en la especie de los hechos que el tribunal a-quo determinó comprobados, se conjugan la totalidad de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de intento de asesinato a saber: a) la Preexistencia de una vida humana; b) el principio de ejecución del elemento material, constituido por los actos positivos de naturaleza tal que logren producir la muerte; c) el elemento legal, es decir que el hecho este previsto y sancionado por la ley con anterioridad a su comisión; d) El elemento moral o intencional; y, e) la premeditación y la acechanza. Esta sala de la corte advierte que tal y como señala el a-quo, la naturaleza de los hechos ocurridos revela la existencia de un intento de asesinato al establecerse en la sentencia de primer grado los elementos de la premeditación y la acechanza, situación corroborada, por el testimonio de la víctima, señora Mayra Martes [...]. De igual modo, da cuenta de la gravedad

de las heridas, el certificado médico marcado con el núm. 20663, de fecha primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) [...] En este caso, la sala ha comprobado que el tribunal a-quo estableció las circunstancias de la premeditación y la acechancia y basta con que se establezca una de las dos circunstancias agravantes del homicidio para convertirlo en asesinato y que no es necesario que se conjuguen o se prueben las dos, criterio con el que este tribunal de alzada comulga. De igual forma, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que hay premeditación en el caso en el que el agente cometiese el hecho en venganza y acechancia, en el caso en que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de conversar de frente con ella. [Sic].

6. De lo alegado por el recurrente en el pretendido desarrollo en su único medio, esta sede casacional advierte que, la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta, toda vez que desde en su página 4 hasta la 23 sostuvo en su argumentación, que en el presente caso el tribunal de juicio apreció el valor de los elementos de pruebas dándole su verdadero sentido y alcance jurídico, y que de ellas se desprenden que los hechos cometidos por el imputado Daniel Guzmán Alcántara se enmarcan en la calificación jurídica de tentativa de asesinato, y que se conjugan y se subsumen en su totalidad en los elementos constitutivos especiales de este tipo penal.

7. En torno a lo reprochado, atinente a la desnaturalización y errónea apreciación de la tentativa de asesinato en el presente caso, es oportuno rememorar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las circunstancias y elementos del tipo penal, están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados. En este aspecto, es del caso mencionar que la evolución jurisprudencial penal contemporánea comparada, al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto, como tales, la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos y posteriores a la acción de la misma, esto es,

palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba.

8. En el caso que nos ocupa se pudo verificar, que el fáctico de la acusación que constituye el fondo de los hechos juzgados no fue variado, ni desnaturalizado como arguye el impugnante; el imputado Daniel Guzmán Alcántara (a) Neno fue acusado de haber agredido físicamente a su expareja, la víctima Mayra Martes, propinándole cinco estocadas con un puñal de color plateado, momentos en que la misma se encontraba compartiendo con su actual pareja, heridas cuasi mortales que según el certificado médico necesitó ser hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos, y recibir una transfusión sanguínea, y aunque la acusación primigenia acusaba al imputado de los tipos penales de violencia intrafamiliar y tentativa de asesinato, el tribunal de juicio ante este mismo argumento planteado por la defensa del imputado, descartó el tipo penal de violencia de género o intrafamiliar y lo condenó por la calificación jurídica que quedó probada en juicio, esto es, tentativa de asesinato en atención a los siguientes aspectos: *1-La tentativa, al imputado sorprender a la víctima y propinarle 5 estocadas, salir sin pedir ayuda, con el fin de huir, aunado a la gravedad de las heridas inferidas; 2-La acechanza, al determinarse que el imputado planificó la forma en que ejecutaría el hecho, ya que para lograrlo vigiló a la víctima, esperó el momento en que esta penetró a su residencia y sin que ella lo notara se escondió en un lugar oscuro a esperar el momento oportuno para agredirla mortalmente; 3- La premeditación, al apersonarse a la residencia de la víctima portando un arma blanca tipo puñal;* circunstancias con las que quedó probada que la intención del imputado era darle muerte a la víctima; y no obstante a ejecutar su plan pretendía huir del lugar, no pudiendo hacerlo al ser detenido en flagrante delito por los vecinos quienes lo entregaron a la policía; por lo que, tal como lo alega la Corte *a qua* en el caso no se aprecia desnaturalización de los hechos, por el contrario, conforme al contenido de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprobó que los jueces del tribunal de alzada para decidir en la forma en que lo hicieron, tomaron como soporte los hechos fijados por el tribunal de juicio, los que se derivaron de la valoración probatoria realizada por los jueces del referido tribunal, de donde se desprenden las

circunstancias en las que aconteció el suceso del que se responsabiliza al hoy recurrente, dándole la calificación jurídica correspondiente, lo que indefectiblemente incidió en la pena impuesta, la que por demás es legal, al encontrarse dentro de la escala establecida para el tipo penal retenido.

9. En este caso es necesario establecer la refrendación del criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la asechanza consiste en esperar más o menos un tiempo en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte. Luego de lo expuesto, este órgano al realizar un minucioso examen de la decisión impugnada, arriba a la indefectible conclusión de que carecen de fundamentos los planteamientos del recurrente, puesto que, como bien lo acreditó la Corte a qua, al expresar que: [...] *la naturaleza de los hechos ocurridos revelan la existencia de un intento de asesinato al establecerse en la sentencia de primer grado los elementos de la premeditación y la acechanza, situación corroborada, por el testimonio de la víctima, señora Mayra Martes, quien dentro otras cosas, estableció: “¿En qué momento usted se percató que Daniel está ahí? -Cuando yo entré y lo vi con una linterna, porque no había luz. -Usted lo ve con una linterna. -Unjú. -Y desde el momento en que usted lo ve, ¿Qué tiempo pasó desde el momento que él la agrede? -¿Cómo qué tiempo? -Sí, qué tiempo. -Ahí mismo, él bajó y me preguntó algo, que para donde yo voy. -¿Él le preguntó que para dónde usted iba? -Sí. -¿Y qué usted le respondió? -No, yo estoy aquí en la acera de mi casa. -¿Usted le dijo que estaba en la acera de su casa? -Sí, afuera. -Y luego de esa respuesta, ¿qué pasó? -Yo lo vi así mal como cayéndose de la bebida y me dio. -¿Ahí la agredió? -Sí. - Antes de ese momento, ¿cuándo fue la última vez que usted vio a Daniel? -Ese día en la mañana él estaba en mi casa. -¿A qué hora de la mañana usted lo vio? -Como a las diez (10) algo así 6 (...); testimonio que fue robustecido con las declaraciones del señor Julio Ramón Mateo Alfonso, quien estableció al plenario: “¿Qué le dijo Mayra que pasó? -Cuando yo le pregunté me dijo que él salió como de que estaba como escondido y salió de repente. -¿Escondido dónde? -Aparentemente en la entrada de la casa porque ella estaba abriendo la puerta según ella me estaba contando. -¿Qué hay de ese lugar? -Un pasillo al final siguen las escaleras que suben por los demás edificios y aparentemente según ella fue de ahí que salió y le emprendió. -¿Le emprendió cómo? -Según me contó ella, a cuchilladas en ese momento con un cuchillo. -¿Cuántas veces la hirió? -Si mal no recuerdo el doctor me había dicho esa noche*

que tenía unas siete (7) estocadas y que había que operarla. -¿Había qué? -Operarla porque le había perforado como algo no sé cerca de su parte. -¿De qué parte? ¿Cómo se llama esa parte que usted refiere? -Me parece que era del riñón que me decía, que le había como peligrado y que tenían como que intervenirla quirúrgicamente 7 (...). De igual modo, da cuenta de la gravedad de las heridas, el certificado médico marcado con el núm. 20663, de fecha primero (01) de julio del año dos mil diecinueve (2019), expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), suscrito por la Dra. Johanna Álvarez Puello, exequátur núm. 170-99, médico legista, el cual establece: "...al momento de practicarle una exploración física a la señora Mayra Martes, presenta en la cabeza una herida cortopunzante suturada de 2 centímetros por trauma cortante; en el cuello presenta herida de 3 centímetros de longitud suturada en región posterior del cuello; en el tórax presenta en mama derecha, herida cortante suturada de 3 centímetros en cuadrante superior interno, presenta tubo de pecho bilateral por hemitórax izquierdo y derecho; en el abdomen presenta herida quirúrgica de 20 centímetros de longitud por laparoscopia por arma blanca, con lesión de colon descendiente donde se repara y se cierra herida; en el brazo presenta herida de 2 centímetros suturada de antebrazo derecho por trauma cortante; y en el muslo presenta en porción anterolateral del muslo derecho 2 heridas cortantes suturadas de 4 y 2 centímetros de aspecto sangrante. Por lo anteriormente indicado se concluye que la paciente está consciente, orientada, se encuentra hospitalizada en la UCI (Unidad de Cuidados Intensivos) del Hospital Moscoso Puello, en espera de transfusión sanguínea. Lesiones físicas curables en un periodo de 21 a 30 días, salvo complicaciones. Anexo: Ocho (8) imágenes en las que se observan las heridas antes mencionadas de la señora Mayra Martes". (...)" (Ver páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida). En este caso, la sala ha comprobado que el tribunal a-quo estableció las circunstancias de la premeditación y la acechancia y basta con que se establezca una de las dos circunstancias agravantes del homicidio para convertirlo en asesinato y que no es necesario que se conjuguen o se prueben las dos, criterio con el que este tribunal de alzada comulga. De igual forma, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que hay premeditación en el caso en el que el agente cometiese el hecho en venganza y acechancia, en el caso en que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de conversar de frente con ella; razonamientos con los que coincide esta

Corte de Casación, entendiendo que se efectuó un adecuado análisis de las circunstancias en las que ocurrió el hecho, para sostener la responsabilidad penal a su cargo, tal como indicó la jurisdicción de apelación.

10. En efecto, ante la pretendida denuncia relativa a la no configuración de la tentativa de asesinato, se impone destacar que, el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. En el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de asesinato, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima, toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las múltiples agresiones que produjo, la intensidad y repetición de las mismas con el uso de un arma punzante, en zonas vitales del cuerpo como su cabeza, cuello, tórax y abdomen, que requirieron su hospitalización en una unidad de cuidados intensivos, cirugía y transfusión sanguínea, que en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, sin que el que no se produjera el desenlace fatal o su condición de expareja, como pretende hacer valer el recurrente, difumine que a todas luces quedó evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado Daniel Guzmán Alcántara.

11. De lo indicado se comprueba el correcto actuar de los jueces del tribunal de alzada, al justificar de forma suficiente lo resuelto por ellos en la sentencia objeto de examen, estimando procedente indicar que respecto al argumento de la alegada inobservancia al artículo 172 del Código Procesal Penal, no se verifica en el caso que no ocupa, en razón de que la labor de valoración de las evidencias fue llevada a cabo por los jueces del tribunal de juicio, y no por los de la Corte *a qua*; que la indicada labor fue tomada en consideración para su decisión, por ser de donde se derivaron los hechos que fueron establecidos como ciertos, y a los cuales el tribunal de alzada subsumió en la correcta calificación jurídica, sobre la que nos hemos referido en otra parte de la presente decisión; motivos por los cuales procede desestimar el argumento analizado, expuesto en el único

medio casacional invocado por el recurrente, el que consecuentemente, también se desestima.

12. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta Sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no es infundado y al contrario, reposa sobre base legal al haber hecho una adecuada aplicación del derecho con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone, que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Guzmán Alcántara, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SEEN-00032, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, *Secretario general*

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0688

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2021.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Endy Junior González.
Abogadas:	Licdas. Nelsa Almánzar y Maribel de la Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública presencial, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Endy Junior González, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, ayudante de patana, domiciliado y residente en la calle San Leonardo núm. 21, Barrio Enriquillo, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Nelsa Almánzar, defensora pública, en sustitución de la Lcda. Maribel de la Cruz, abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación de Endy Junior González, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 15 de marzo de 2022.

Oído el dictamen del procurador general adjunto a la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia pública celebrada el 15 de marzo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Endy Junior González, a través de sus representantes legales las Lcdas. Maribel de la Cruz, Rosmeri Roque, Rainieri Cabrera, defensoras públicas, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 8 de noviembre de 2021.

Visto la resolución núm. 001-022-2021-SRES-00076, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2022, mediante la cual se declaró admisible en la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 15 de marzo de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 309 numerales 1 y 3, literales B y C, del Código Penal dominicano; modificado por la Ley núm. 24-97.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 28 de diciembre de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Endy Junior González, por violación al artículo 309-2 y 3, literales A, B, C, E y G, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24- 97.

b) El Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante resolución núm. 2019-SACO-00114, del 20 de marzo de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra Endy Junior González, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 3, literales A, B, C, E y G, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24- 97.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1510-2019-SSEN-00155, del 31 de julio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara al señor Endy Júnior González, dominicano, no porta cédula, domiciliado en la calle s/n Leonardo, Núm. 22, Herrera, Provincia Santo Domingo, teléfono 829-753-7738; culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 literales B y C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Winifer Martínez; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de Prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SE-GUNDO:* *Declara de las costas de oficio por estar el imputado representado por la defensa pública; TERCERO:* *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo. [Sic]*

d) Que no conforme con esta decisión el procesado Endy Junior González, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1523-2021-SSEN-00066, objeto del presente recurso de casación, el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Endy Junior González, a través de su representante legal, Licda. Maribel de la Cruz, Defensora Pública de Santo Domingo Oeste, en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), en contra de la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00155, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el Núm. 1510-2019-SSEN-00155, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso; **QUINTO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines legales correspondientes, una vez transcurridos los plazos legales. [Sic]

1. El recurrente Endy Junior González, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo relativo al art. 339 del Código procesal penal. (art. 426 C.P.P.)*

2. En el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[...] Que en el caso seguido al ciudadano Endy Júnior González, los criterios para la determinación de la pena no fueron aplicados de forma correcta, como se evidencia con solo analizar la motivación para la imposición de la sanción que contiene la sentencia del Colegiado. El tribunal estableció que tomó en cuenta los hechos probados, y sus declaraciones de arrepentimiento, pero impone la misma sanción de 5 años que solicitó el Ministerio Público. Que los 7 criterios para la determinación de la pena

son igualmente de aplicación general, por ende, deben ser tomados en cuenta por los juzgadores [...]. Estas irregularidades en la motivación de la sanción y en la selectividad para elegir criterios guías de la sanción, aquellos que agravan la condición del imputado, y no así aquellos que van en su beneficio, son los que desencadenan una errónea aplicación de los criterios de determinación de la sanción que contempla el referido artículo 339 del Código Procesal Penal. No obstante, la Tercera Sala de la Corte rechazó este planteamiento estableciendo que “ésta alzada entiende que los sentenciadores no han incurrido en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente y la motivación de la sentencia no está afectada de ilogicidad ni contradicción, sino, que por el contrario, los jueces refieren que no se mostraron indiferentes al contenido de las declaraciones del imputado, es decir, a su arrepentimiento, pero que como los hechos endilgados fueron probados, la pena de cinco años es proporcional al daño ocasionado a la víctima con dichos hechos, para que el recurrente logre reinsertarse en la sociedad...”. La Corte yerra al realizar este análisis, en razón de que no puede decir que el tribunal colegiado tomó en cuenta el arrepentimiento del joven Endy Júnior y aplicó estos criterios para determinar la pena, cuando impuso justamente la misma sanción solicitada por el Ministerio Público, o sea, que la responsabilidad mostrada por el imputado, extrapolada a través de su arrepentimiento, no causó ninguna impresión para los jueces, entonces no debieron establecer que lo tomaban en cuenta. Tampoco puede decir la Corte que la defensa no guarda razón cuando establece que se mal aplicaron los criterios de determinación de la pena, sin analizar que el Tribunal colegiado solo tomó en consideración aquellos que favorecen mayor cuantía de la sanción, restando importancia a los que influyen para disminuirla, sin explicar ¿por qué?. La Corte debió valorar las condiciones particulares de este proceso, que lo relativo a la individualización de la sanción es una cuestión de índole constitucional porque se relaciona con la finalidad de la pena, establecida en el artículo 40.16 de la Constitución según el cual “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Entonces, imponer una pena de cinco años de prisión, sin analizar que es una persona joven, que no es reincidente y su arrepentimiento posterior al hecho, es violatorio al

debido proceso y a los derechos de reinserción, correcta motivación de la decisión y tutela judicial efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales.

3. En el único medio de impugnación el recurrente invoca en síntesis, que ni el tribunal de juicio ni la Corte *a qua* tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al solo valorar aspectos negativos guidores a la sanción y no los que van en beneficio de imputado; que aunque el tribunal de juicio estableció que tomó en cuenta los hechos probados y su declaración de arrepentimiento, impuso la misma pena de cinco años solicitada por el Ministerio Público en su dictamen, lo que, a criterio del recurrente, demuestra que no fueron correctamente aplicados los siete parámetros para su determinación.

4. Del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua* para rechazar el recurso del imputado y confirmar la decisión emitida por el tribunal de juicio estableció, lo siguiente:

Que contrario a lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que supuestamente, el tribunal a quo, violó el debido proceso en contra del imputado recurrente, porque al momento de condenar al mismo a una pena de 5 años, no aplicó de forma correcta los criterios para la determinación de la pena, contenidos en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que dicho tribunal dijo haber tomado en cuenta el arrepentimiento del imputado y al mismo tiempo estableció que la pena impuesta es proporcional a los hechos probados endilgados. Siguió alegando que tal motivación es entendida como que el tribunal tendría alguna consideración con el imputado, lo que la convierte en ilógica e irregular; esta Alzada entiende que los sentenciadores no han incurrido en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente y la motivación de la sentencia no está afectada de ilogicidad ni contradicción, sino, que por el contrario, los jueces refieren que no se mostraron indiferentes al contenido de las declaraciones del imputado, es decir, a su arrepentimiento, pero que como los hechos endilgados fueron probados, la pena de cinco años es proporcional al daño ocasionado a la víctima con dichos hechos, para que el recurrente logre reinserirse a la sociedad con una conducta diferente a la que llevó a cabo al momento de la ocurrencia del hecho por el cual se le ha condenado, por tanto, este argumento debe ser desestimado y procede rechazar el recurso de que se trata. Que la

sentencia atacada, en general, cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 338 del código procesal penal, en lo respecta su motivación, lo que la convierte en legítima, lógica y no contradictoria. Que luego de examinar el recurso y el contenido de la sentencia, esta Corte de Apelación estima procedente desestimar el aludido recurso.

5. De lo alegado por el recurrente en el desarrollo de su medio, esta sede casacional advierte que, la Corte *a qua* no incurrió en la sostenida falta, toda vez que, desde su página 7 hasta la 9, sostuvo que en el presente caso la imposición de la pena consistente en 5 años de reclusión, obedeció al principio de proporcionalidad; se estableció que el tribunal de juicio tomó en cuenta la participación directa del imputado en los hechos juzgados, la gravedad del daño causado, la capacidad de reinserción del procesado a la sociedad y sus declaraciones de arrepentimiento, y que no obstante, se condenó a la pena solicitada por el Ministerio Público, se tomó en consideración su arrepentimiento.

6. Cabe destacar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la motivación en base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

7. Sobre ese texto, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios “positivos” y “negativos”, sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven para orientar al juzgador para imponer una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

9. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que en la sentencia que hoy se impugna, los jueces de segundo grado cumplieron con su deber de motivar debidamente su decisión, dando respuesta al único motivo alegado por el recurrente en el recurso ante ella interpuesto, dejándole saber que no se verificaban en dicha sentencia los vicios alegados. En resumen, respecto a los criterios de la imposición de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, basta con que se satisfagan los parámetros esenciales que hagan la pena justa y proporcional, lo que ocurrió en el caso, en donde se observa que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* exteriorizaron sus razones, mismas que plasmaron de manera diáfana, concreta y coherente en el cuerpo motivacional de su fallo, y la Alzada, contrario a lo alegado en esta instancia, indicó motivos racionales que permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo; razón por la cual procede desestimar el medio casacional objeto de examen por improcedente e infundado.

10. En esas atenciones, procede el rechazo del presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, en virtud del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

11. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; esta Sala halla razón suficiente para eximir al recurrente Endy Junior González del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

12. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Endy Junior González, contra la sentencia penal núm. 1523-2021-SSEN-00066, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 26 de agosto de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0689

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 6 de agosto de 2020.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Elvis Adonis Rodríguez Ramos.
Abogados:	Lic. Roberto Clemente y Dra. Blasina Veras Baldayaque.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de junio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elvis Adonis Rodríguez Ramos, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Benito Monción, núm. 3, barrio Albinal, municipio y provincia Montecristi, imputado, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Roberto Clemente, por sí y por la Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, en representación de Elvis Adonis Rodríguez Ramos, parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 25 de mayo de 2022.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público en la audiencia celebrada el 25 de mayo de 2022.

Visto el escrito motivado mediante el cual el imputado Elvis Adonis Rodríguez Ramos, a través de su representante legal, Dra. Blasina Veras Baldayaque, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de diciembre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2022-SRES-00422, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2022, mediante la cual se declaró admisible, en la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia pública para conocer los méritos del mismo el día 25 de mayo de 2022, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 23 de febrero de 2018, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Elvis Adonis Rodríguez Ramos, por haber incurrido en violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano; del artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm.136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad A.L.M.R.

b) El Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial del Montecristi, mediante resolución núm. 611-2019-SPRE-00056, del 6 de marzo de 2019, dictó auto de apertura a juicio contra Elvis Adonis Rodríguez Ramos, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b y c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

c) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 239-02-2019-SEEN-0139, del 1 de octubre de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara al ciudadano Elvis Adonis Rodríguez Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Benito Monción, casa núm. 3, barrio Albinal, provincia Montecristi, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales A.L.M.R., en consecuencia se le impone la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, así como el pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano;*
SEGUNDO: *Se exime al imputado del pago de las costas penales proceso,*

por encontrarse asistido por abogadas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública de este Departamento Judicial de Montecristi [sic].

d) Disconforme con esta decisión, el procesado Elvis Adonis Rodríguez Ramos interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2020-SSENL-00018, objeto del presente recurso de casación, el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Elvis Adonis Rodríguez Ramos, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Benito Monción, casa núm. 3, barrio Albinal, provincia Montecristi, en contra de la sentencia penal núm. 239-02-2018-SSEN-00139, de fecha 1 de octubre del año 2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por las razones expresadas precedentemente, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas [sic].

2. El recurrente Elvis Adonis Rodríguez Ramos propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada.

3. En el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: [...] Que la sentencia objeto del presente recurso de casación es contradictoria con la Sentencia No. 34 de fecha 25 de marzo del año 2015. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, puesto que es constante el hecho de que, en la corte de apelación obvie estatuir medios invocados por recurrentes, violentado su derecho a defenderse por las omisiones que realiza la corte muy a menudo. En el recurso de apelación presentado por Elvis Adonis Rodríguez Ramos, dentro del medio se presentaron varios aspectos, específicamente 4 puntos, para demostrarle a la corte a quo las razones por las cuales el tribunal de juicio incurrió en el vicio de error en la valoración de las pruebas y violación al principio in

*dubio pro reo, sin embargo, solo se aboca a responder el aspecto denunciado por la parte recurrente en el enunciado 4 del recurso de apelación, sin responder los aspectos establecidos por la parte recurrente en los enunciados 1, 2 y 3 del recurso de apelación, los cuales se encuentran en la página 5 del referido escrito de apelación, enunciados 1, referente a la entrevista realizada a la menor de edad, y 2 y 3 contenidos en la página 6 del recurso, referentes a las contradicciones entre las pruebas presentadas. En la sentencia de primer grado se puede notar claramente que se verifican serias contradicciones entre las pruebas presentadas por la parte acusadora, asunto denunciado por la parte recurrente en su recurso, de que en la entrevista ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes la menor refirió que no ha tenido una relación con nadie antes de este hecho, sin embargo en la narración emitida ante el Departamento de Psicología Forense de Dajabón, la menor refiere que tiene un noviecito, que fue el que le contó que supuestamente estaba siendo abusada y este noviecito se lo dijo al primo de la menor Lowadi Taveras (ver página 5 del recurso de apelación) esta denuncia no fue respondida por la Corte, contradicciones que supone un grave motivo para anular una sentencia. La Corte A qua no se refirió en ninguna de sus páginas a lo señalado por el recurrente en la página 6 del recurso, referente a que:” no es posible que esa menor conforme la declaración ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, llegara votando sangre a la casa de su abuela y esta no le pregunta que ocurrió o saliera a indagar, o no existe otro elemento que corrobore esa declaración, ya que una persona que llegue botando sangre debe reflejarse en una alarma, conforme la regla de la lógica y máxima de experiencia, (ver página 5 del recurso de apelación numeral 3, este motivo relativo a la contradicción existente entre lo declarado por la menor y lo considerado por el tribunal de primer grado, tampoco estatuyó la Corte sobre el planteamiento del apelante de que si la niña refirió que el imputado la penetró por la nalga, sin embargo la evaluación no establece dicho aspecto, es decir, no refiere siquiera laceraciones en el ano, estableciendo un supuesto himen desflorado, no así rasgo de violación anal, ni respondió el planteamiento de que el padre de la menor dijo que el imputado no cometió los hechos y al no dar repuesta dicha situación constituye una falta de estatuir; **Segundo Medio:** La Corte emite una sentencia manifiestamente infundada [...] responde de manera irresponsable lo aludido por el recurrente respecto a la violación del principio in dubio pro reo, en*

perjuicio del imputado, además alega que las declaraciones de la menor en la entrevista y en el Departamento de Psicología Forense de Dajabón fueron contradictorias, que es imposible como declaró la víctima que el imputado aprovechaba que su madre se estaba bañando, dado de una violación requiere tiempo, que es un acto en contra de la voluntad de la víctima, por lo que conforme la lógica y máxima de experiencia es imposible que se cometiera cuando la madre de la víctima saliera a bañarse, sin embargo la corte responde de manera irresponsable dicho aspecto, alegando que el imputado aprovechaba que la madre la víctima saliera. No que saliera al patio a bañarse, como declaró la víctima. Distinguidos jueces de la Suprema Corte de Justicia, la corte ni siquiera establece en sus motivaciones que la víctima dijo que el imputado aprovechaba que su madre saliera a bañarse en el patio, porque saben los jueces de la corte que no se puede cometer un acto salvaje, en contra de la voluntad de alguien en el momento que otro se baña, sin que el otro se dé cuenta, sin que se llame la atención, es por ellos que la corte narra que fue cuando la madre salía, pero no dice que fue al baño, esto para dejar la duda de a donde fueron las salidas, ya que si se establece que salía no se sabe a donde era. Procediendo así, a emitir una sentencia infundada. [Sic].

4. El riguroso examen del primer y segundo medios de casación propuestos, ponen de relieve que, entre estos existe una estrecha similitud y analogía, pues el punto medular de ambos medios lo constituye la alegada ausencia de motivación en la que, según el parecer del recurrente, incurrió la Corte *a qua*, por lo que, esta alzada por un asunto de congruencia procederá a contestarlos de manera conjunta para así evitar repeticiones innecesarias y dispersiones en las argumentaciones de esta sentencia.

5. En el caso, el imputado-recurrente Elvis Adonis Rodríguez Ramos aduce que la sentencia impugnada es contraria a un criterio sostenido en una sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se estableció que, ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo pedimento o de la ley; para sustentar este alegato esgrime que, la Corte *a qua* obvió estatuir sobre aspectos invocados en tres de los cuatro apartados del único medio planteado por el recurrente; sin embargo, se advierte que la Corte *a qua*, aunque, con argumentos concisos y precisos respondió el medio

propuesto en su otrora recurso de apelación. Y es que, al dar aquiescencia a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de juicio resaltó lo descrito en las páginas 4-6 de su sentencia, al establecer que:

Del análisis de la sentencia recurrida y los medios de prueba que sirvieron de fundamento al órgano acusador, para establecer la culpabilidad del imputado Elvis Adonis Rodríguez Ramos, y consecuentemente una condena por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, artículo 396 literales B y C, de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, de iniciales A.L.M.R., esta jurisdicción de alzada ha podido apreciar que no se advierten en la especie las violaciones denunciadas por el recurrente, toda vez que el testimonio de la víctima resulta preciso y concordante, en lo que concierne al hecho concreto que se imputa al acusado, al expresar que el imputado era el esposo de su madre, y que éste aprovechaba los momentos en que se quedaban a solas, para abusar sexualmente de ella, indicando la menor de edad que no decía nada porque el imputado la amenazaba diciéndole que si decía algo, su mamá le iba a dar una pela, de lo cual se verifica que la víctima estableció con su testimonio el momento de la ocurrencia del hecho, lugar y forma en que el imputado ejecutaba la violación sexual en su contra, sin que se advierta en dicho testimonio sentimientos espurios de parte de la víctima hacia el agresor, declaraciones que resultan cónsonas con el certificado médico expedido a la víctima en fecha 04/10/2017, que establece que la menor fue examinada por violación sexual, presentando un himen desflorado antiguo, así como con los hechos narrados por la víctima tanto en la entrevista psicológica como en la declaración informativa, por lo que el referido recurso resulta improcedente y mal fundado en derecho, en consecuencia procede rechazar el mismo y confirmar la decisión recurrida [sic].

6. Conforme al extracto descrito anteriormente, es a todas luces correcto y bien fundado el razonamiento arribado por la Corte a qua, al responder la queja invocada por el recurrente, y es que, confirmó la sentencia de juicio, tras establecer que ese tribunal actuó correctamente apreciando los hechos y valorando de manera adecuada las pruebas aportadas, a saber: testimonio de Lorenzo Mateo [padre de la víctima, a quien no se le otorgó credibilidad por encontrarse parcializado], certificado médico legal [mediante el que se concluye que la menor presenta:

Himen Desflorado Antiguo.- Lesión de origen tipo Violación Sexual. Entrevista psicológica forense, realizada a la menor de edad A.R. de 13 años de edad [En la que, la menor de edad refiere entre otras cosas que su padrastro Adonis Rodríguez, aprovechaba cuando ella se quedaba en casa de su madre a dormir para tocar sus partes íntimas, besarla y mostrarle sus genitales] y declaración informativa realizada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Montecristi, a la menor de edad A.L.M.R. de 13 años [en la que la menor de edad explica en detalles la forma en que el marido de su mamá, el imputado Adonis, primero la agredía sexualmente, y luego la violó, amenazándola para que no le dijera nada a su madre] pruebas estas que resultaron suficientes para sustentar la sentencia condenatoria.

7. En relación a la problemática expuesta por el recurrente en que cuestiona la valoración probatoria, es pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

8. Siguiendo en esa línea discursiva, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por

el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

9. Esta Sala de Casación ha establecido que, para valorar la credibilidad de un testimonio, así como sus incoherencias y contradicciones del modo en que refiere el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la oralidad e inmediación, puesto que únicamente estas condiciones garantizan una apreciación integral y justa de los aspectos que afecten su verosimilitud.

10. En torno al alegato del recurrente de que la menor de edad A.L.M.R., primero expuso que no tenía novio, y luego que tenía un *noviecito* o el hecho de que el recurrente entienda que la abuela de la menor debió advertir si la menor llegó sangrando como ella lo manifestó, no alteran la suerte del proceso, porque tal como lo estableció el tribunal de primer grado, y lo refrendó la Corte *a qua* son aspectos que no atañen a lo esencial, puesto que lo aquí relevante es la individualización e identificación del imputado por parte de la menor de edad A.L.M.R., como el responsable de haberla violado sexualmente, imputado a quien ella conoce, pues ambos tienen un lazo de filiación, en tanto es el esposo de su madre, lazo que lo sitúa como padrastro de la menor ultrajada precisamente por él.

11. En lo que concierne al reclamo de que la declaración de la menor de edad es contradictoria, al haber establecido que el imputado la violó por vía anal, además de vaginalmente, se advierte que esta manifestación se trató de su percepción en base a su poca experiencia sexual, anteponiendo que sabía que se trataba de una conducta anormal, no apropiada de un padrastro para su hijastra; por lo tanto, lo declarado por ella en este sentido, tal como lo establecimos precedentemente, no altera el hecho por el que fue juzgado y condenado Elvis Adonis Rodríguez Ramos; en el caso, se advierte que, la decisión emanada por la Corte *a qua* fue el resultado de una correcta revalorización del arsenal probatorio incorporado en el juicio, con el que se pudo llegar a la conclusión de que, contrario a la queja del recurrente al invocar que se transgredió el principio *in dubio*

pro reo, no fue posible visualizar argumentos o elementos que hagan dudar de su autoría, y ha resultado imposible advertir circunstancias que demuestren quedaron lagunas sobre la forma en que sucedió el hecho, o dudas que permitieran hacer uso del mencionado principio; máxime, cuando la menor de edad identificó y reconoció al imputado Elvis Adonis Rodríguez, como lo establecimos precedentemente como el responsable de haber abusado sexualmente de ella por aproximadamente un año, en distintas ocasiones. La víctima ubica al imputado Elvis Adonis Rodríguez de manera precisa en lugar, tiempo y detallando las circunstancias en que ocurrieron los hechos con sus declaraciones firmes y coherentes, refiriendo, en síntesis, que el (imputado) era el esposo de su madre, y que este aprovechaba los momentos en que se quedaban a solas, para violarla sexualmente, indicando la menor de edad que la amenazaba para que no dijera nada.

12. Conforme a la jurisprudencia, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en los delitos contra la libertad sexual, con base, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.

13. De acuerdo a las comprobaciones descritas en los considerandos que anteceden, esta sala verificó que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes, que corresponden a lo decidido en su dispositivo, de lo que se evidencia la debida ponderación de los hechos y sus circunstancias, así como la sanción penal impuesta a consecuencia de su accionar; de manera que, lo decidido por la Corte *a qua* no resulta infundado y reposa sobre base legal, al haber hecho una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas aplicables al caso; razones por las que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

14. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; esta sala halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, por el mismo haber sido asistido por un defensor público, lo que denota que no puede cargar con los gastos de las costas del proceso.

15. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elvis Adonis Rodríguez Ramos, contra la sentencia penal núm. 235-2020-SENEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 6 de agosto de 2020, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO:** Que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

César José García Lucas, Secretario general.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Alexis Read Ortiz,
Presidente

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Rafael Vásquez Goico
Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Nancy Idelsa Salcedo Fernández

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0542

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, S.R.L.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavares.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Daviliana Quezada Arias y Lic. Arturo Figuero Camarena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL., contra

la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00293, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavares, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL., RNC 1-01-11808-3, con su domicilio social en la intersección formada por las calles Pedro A. Bobea y Primera núm. 9, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Ernesto Eduardo Troncoso Cintrón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0013368-3, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Daviliana Quezada Arias y Arturo Figuerero Camarena, dominicanos titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de agosto de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por

los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación GFEMC núm. 694345, de fecha 5 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Importaciones Dentales Médicas y Farmacéuticas, SRL., los resultados del proceso de fiscalización practicado al Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2013; quien, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. RR-000899-2018, de fecha 26 de octubre de 2020, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00293, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial IMPORTACIONES DENTALES MEDICAS Y FARMACÉUTICAS SRL, contra la Resolución de Reconsideración RR-000899-2018 de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario de referencia en consecuencia confirma en todas sus partes la Resolución de Reconsideración RR-000899-2018 dictada en fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veinte (2020), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaria, a las partes envueltas en el presente proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios “**Primer medio:** Omisión de estatuir; violación del artículo 69 y sus numerales 1 y 2 de la Constitución de la República;

violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Falta de respuesta a las conclusiones y omisión de estatuir. **Tercer Medio:** Errónea Interpretación de la ley en cuanto a la prescripción invocada. Artículo 24 literal a). Ley 11-92. **Cuarto Medio:** Violación a la Ley y Errónea aplicación de la ley en cuanto al artículo 6 de la norma 07-14 y Artículo 69.7 de la Constitución Dominicana. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha omitido referirse a los argumentos y pedimentos incidentales propuestos mediante “escrito de incidentes y réplica al escrito de defensa, de fecha 20 de julio de 2021 depositado mediante ticket 1736854”, dejando un vacío procesal al no darle respuesta a sus alegatos y peticiones.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* ha violado el debido proceso en su perjuicio toda vez que estos se encontraban en la obligación de responder a los argumentos expuestos por la recurrente, por lo que como se podrá observar en la sentencia de marras no se advierte que en ningún momento los jueces del fondo hayan respondido la inadmisibilidad planteada respecto del memorial de defensa presentado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como tampoco la solicitud de rechazo de los documentos aportados por esta por estar en fotocopias por carecer de fuerza probatoria.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“CRONOLOGÍA DEL PROCESO. 4. En fecha 08/07/2021, mediante auto núm. 07340-2021, el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar a la parte recurrente el escrito de defensa depositados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), otorgándole un plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, para que produzcan su escrito de réplica; actuación notificada mediante correo electrónico de la secretaria de este tribunal en su Unidad de Notificaciones T.SA., en fecha 14/07/2021, dirigidos a la dirección de correo electrónicos “jgmercedes@hotmail.com”.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera, que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el “Escrito de Incidentes y Réplica al escrito de defensa presentado por los abogados de la DGII, depositado en fecha doce (12) de febrero de los dos mil veintiuno (2021)”, depositados en el Centro de Contacto marcado con el número. 1736854, de fecha 20 de septiembre de 2021.

12. A partir del análisis del “Escrito de Incidentes y Réplica al escrito de defensa presentado por los abogados de la DGII...”, se advierte, que la parte recurrente formuló conclusiones incidentales así como también conclusiones en cuanto al rechazo de los argumentos expuestos por la parte recurrida mediante su escrito de defensa; conclusiones estas que no fueron evaluadas ni ponderadas por el tribunal *a quo*, cuando procedieron a conocer el recurso contencioso tributario, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

13. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

14. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una*

sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

15. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00293, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0543

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Yefri Pérez Garabito y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Envirogold (Las Lagunas) Limited.
Abogados:	Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Ramón Antonio Lantigua Arias, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Calina Tapia Bueno.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SSen-00470, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Yefri Pérez Garabito y Davilania Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2340875-4 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Calina Tapia Bueno, Ramón Antonio Lantigua Arias, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0096746-2, 001-1411671-8, 001-0454919-1, 001-0921954-3 y 402-2071679-5, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Ulises Cabrera”, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, edif. Ulises Cabrera, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en PKF House, Lini Highway, Port Vila, Vanuatu y con establecimiento permanente en la avenida Sarasota núm. 39, edif. Sarasota Business Center, local 206, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Brian Godfrey Johnson, australiano, tenedor del pasaporte australiano núm. PA8482601, domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante providencia núm. 1631, de fecha 15 de noviembre de 2019, el ejecutor administrativo autorizó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, notificándole en fecha 21 de noviembre de 2019, el acto núm. 307/2019, contentivo de embargo retentivo.

6. La parte recurrida interpuso un recurso de oposición ante el ejecutor administrativo, siendo declarado inadmisibile mediante resolución núm. 1817-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, por no ser la vía correspondiente, según dicho funcionario.

7. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00470, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. 1817/2019, de fecha 02 de diciembre del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. 1817/2019, de fecha 02 de diciembre del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer el recurso de oposición

intentado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra el acto de intimación de pago no. 307/2019, de fecha 21 de noviembre del año 2019. **QUINTO:** Se DECLARAN las costas compensadas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente la entidad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Exceso de estatuir y desnaturalización de los hechos a partir de la extralimitación del poder y no ponderación de medios de defensa vertidos por la parte recurrida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el primer y segundo aspectos del único medio, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado los hechos a partir de la extralimitación de su poderamiento, toda vez que como se podrá advertir, de forma clara, en el tercer petitorio formulado por la parte hoy recurrida en su recurso contencioso tributario se solicitó expresamente “Ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos que no realice ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de

ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED”, petitorio distinto a la revocación del acto administrativo atacado; de ahí que, el tribunal *a quo* extralimitó su poder al decidir como lo hizo en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada.

11. Continúa alegando la parte hoy recurrente, que el tribunal *a quo* procedió asumir contestaciones que no fueron sometidas al contradictorio, vulnerando deliberadamente el principio de congruencia y el derecho de defensa de la hoy recurrente la cual se defendió del contenido de la resolución 1817-2017 del ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la oposición elevada por la hoy recurrida contra el acto 307/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019 contentivo de “Embargo Retentivo”.

12. Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que el exceso de poder asumido por el tribunal *a quo* le otorgó al acto núm. 307/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, la categoría de “acto de intimación de pago” por lo que esta Alta Corte podrá observar que el referido acto se titula “embargo retentivo” en el cual se relatan los motivos que dan lugar a su emisión por el ejecutor Administrativo en virtud de la potestad legal que le otorga el artículo 99 y siguientes del código tributario en virtud de la resolución núm. 1631/2019, de fecha 15/11/2019 “providencia que ordena trabar medidas conservatorias” contra la hoy recurrida, con lo cual, se evidencia la grave connotación y mal uso del criterio jurisprudencial que intentó aplicar el tribunal *a quo* a los hechos.

13. En ese mismo orden, indica la parte recurrente, que una vez aclarado que el acto núm. 307/2019 no es nada menos que un “embargo retentivo” y por lo tanto fue desnaturalizado, es imperioso denunciar la consecuente desnaturalización de los hechos en los cuales incurrió el tribunal *a quo* ya que a grandes rasgos el tribunal *a quo* califica o le da al proceso de cobro de la deuda una acción ejecutiva del cobro del crédito tributario, cuando claramente consistía en una acción conservatoria del crédito tributario, por lo que al leer el único párrafo ponderativo unido al ordinal cuarto del dispositivo se podrá confirmar dicha situación.

14. Además, continúa indicando la parte recurrente, que el tribunal solo se puso de acuerdo en su dispositivo para determinar erradamente y en un claro exceso de estatuir que la parte hoy recurrente tenía que conocer el fondo de un “recurso de oposición” contra una “intimación

de pago” que resulta que en realidad es un “embargo retentivo”; de ahí que, se tendrá que ver la connotación procesal que se infiere de esto y la grave desnaturalización de hechos a la que arribó el tribunal *a quo* para utilizar un “nuevo criterio de la Suprema” y la peligrosidad que significa su aplicación indiscriminada para los entes especializados, como la Dirección General de Impuestos Internos, que contienen en sede administrativa diferentes etapas y organismos especializados con competencias diferenciadas para conocer solicitudes especiales ya que el legislador ha previsto que el proceso del cobro del crédito tributario se divide en procedimiento para ordenar medidas conservatorias, “Cobro persuasivo” y el mandamiento de pago “procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria”; que como hemos indicado la realidad del acto contra la cual la parte hoy recurrida elevó un recurso de oposición se circunscribe a la etapa del cobro persuasivo o de medidas conservatorias dispuesto en los artículos 81 al 90 del Código Tributario, mientras que el recurso de oposición en sede administrativa se encuentra abierto para el deudor en la etapa del cobro ejecutivo o ejecutorio de la deuda tributaria, especialmente en el artículo 111 del código tributario, el cual contiene las excepciones a ser presentadas contra el mandamiento de pago; lo cual no fue entendido en ese entonces por la hoy recurrida al introducir su recurso de forma incorrecta, toda vez que en virtud de artículo 90 del código tributario, contra la resolución que ordena trabar medidas conservatorias solo procede el recurso contencioso tributario no así el recurso de oposición como mal interpreta y ha aplicado el tribunal *a quo*.

15. En ese mismo orden, indica la parte recurrente, que al ser notoria la distorsión en la motivación del tribunal *a quo* y el verdadero significado de los documentos ponderados, esta alta corte podrá darse cuenta que ordenar al ejecutor administrativo conocer un recurso de oposición respecto de un acto de embargo retentivo bajo mandato contenido en una resolución de providencia sujeta a su contradicción mediante un recurso contencioso tributario, asumiendo como una intimación de pago, deviene en primer lugar en una clara desnaturalización de los documentos para adecuar su fallo, sin embargo el tribunal ordenó que este recurso perteneciente a una etapa procesal distinta, le sea abierto para que el ejecutor administrativo conozca y decida dentro de su competencia un recurso de oposición contra una desvirtuada aplicación de la legislación tributaria y

del procedimiento establecido en torno a la fase del cobro que tiene la parte hoy recurrente para conservar o ejecutar créditos tributarios.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... SEGUNDO: En cuanto al fondo, se solicita a ese Honorable Tribunal REVOCAR por irregular, improcedente y carente de base legal la Resolución 1817/2019, dictada por la Dirección General de impuestos Internos el 2 de diciembre de 2019, y notificada a ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en fecha 6 de diciembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos declaró inadmisibile el Recurso de Oposición por Excepción interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en fecha 27 de noviembre de 2019, en contra del acto número 307/2019, notificado por la DGII a ENVIROGOLD en fecha 21 de noviembre de 2019, con el que se da formal Mandamiento de Pago conforme los artículos 91 y siguientes del Código Tributario de la suma SETECIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS DOMINICANOS CON SEIS CENTAVOS (RD\$710,547,570.06), suma actualizada al 15 de noviembre de 2019, y supuestamente adeuda por concepto del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al periodo fiscal 12/2013 y 12/2014, e Impuestos a los Activos correspondientes a los períodos fiscales 12/2012, 06/2013, 12/2004 y 06/2015; y, en consecuencia, RATIFICAR la exención general impositiva establecida a favor de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en virtud del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas”, suscrito con el Estado Dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución número 204-04, de fecha 30 de julio de 2004; TERCERO: En virtud de lo anterior, ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos que no realice ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por no existir ningún crédito que pueda ser exigido por esa Dirección General de Impuestos Internos por concepto de impuestos en virtud del Contrato Especial para la Evaluación, Explotación y Beneficio de la Presa de Colas “Las Lagunas” suscrito con el Estado Dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su resolución número 204-04 de fecha 30 de julio de 2004. ... 9. La resolución de reconsideración núm. 1817/2019, de fecha 02 de diciembre del año 2019, declaró inadmisibile el recurso de reconsideración en

contra del acto núm. 307/2019 contentivo de un embargo retentivo en virtud de la providencia de medidas conservatorias de fecha 21 de noviembre del 2019, por no ser la vía recursiva que manda la ley, no estar dirigido contra el acto recurrible y no cumplir con las disposiciones legales establecidas por la ley. El artículo 57 del Código Tributario Dominicano, Ley 11-92, dispone que "los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciese de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones". 11. El artículo 111 del Código Tributario Dominicano, Ley núm. 11-92, dispone que el embargado podrá oponerse a la ejecución ante el Ejecutor Administrativo, dentro del plazo señalado en el requerimiento de pago practicado conforme el Artículo 91. De igual forma, el artículo 112 establece que la oposición del embargado sólo será admisible cuando se funde algunas de las siguientes excepciones: a) Pago de la deuda, b) Prescripción, c) Inhabilidad de título por omisión de cualquiera de los requisitos previstos en los Artículos, 104 y 105 de este Código. Que en la oposición no podrá discutirse la procedencia ni la validez del acto que se haya determinado la obligación tributaria o aplicado la sanción pecuniaria. 12. El artículo 51 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, estableció el carácter optativo de los recursos administrativos y dispuso que los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir. 13. De acuerdo con la jurisprudencia más reciente, "A partir de la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos administrativos -dentro de los cuales se encuentra el recurso de

oposición por ante el ejecutor administrativo- tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía jurisdiccional, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la mencionada ley. Resulta importante señalar que las vías o recursos administrativos a que se refieren los artículos 47 y siguientes de la Ley núm. 107-13, no están limitados o restringidos a los expresamente consignados en esas disposiciones (recursos de reconsideración y jerárquico), sino que incluyen cualquier vía por ante la administración para restar efectos jurídicos a decisiones efectuadas por la administración, tal y como sería el recurso de oposición ante el ejecutor tributario establecido en los textos anteriormente transcritos. En ese sentido, el texto del artículo 51 de la referida ley, declara el carácter optativo de las vías en sede administrativa, así como regula y afecta a este recurso administrativo especial, que consiste en impugnar actos ejecutorios en el derecho tributario ante el ejecutor tributario, funcionario este que no pierde, a pesar de sus especiales y singulares funciones, su carácter esencialmente administrativo, tanto por su localización orgánica dentro de la administración pública, así como por la materialidad de la labor desempeñada. 14. De conformidad con lo anterior, este Tribunal entiende que no obstante el artículo 90 del Código Tributario disponer la oposición como la vía legal disponible para el embargado atacar la ejecución de la cual está siendo objeto, esta limitación de la vía recursiva quedó derogada con la Ley núm. 107-13, cuando se estableció el carácter optativo de las vías en sede administrativa, el cual implica que el administrado no solo tiene la opción de elegir entre la vía recursiva que tiene intención de interponer ante sede administrativa. En este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que el carácter optativo de los recursos en sede administrativa se sustenta porque estos recursos, dentro de un régimen constitucional y democrático, no garantizan la imparcialidad ni la independencia en el proceso. Por consiguiente, al tener la vía recursiva abierta en sede administrativa, los administrados tienen la posibilidad de que el acto que les afecte sea conocido por una persona o departamento distinto al que lo emitió, lo que permitiría un adecuado medio de control de la legalidad del mismo. ...19. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir que, en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no debió haber declarado inadmisibles los recursos de reconsideración intentados por la

sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, toda vez que la parte recurrente, en virtud de la Ley núm. 107-13, tenía el derecho a elegir la vía recursiva en sede administrativa que entendía más útil para el conocimiento de sus pretensiones. En consecuencia, dadas las circunstancias de la especie, esta Cuarta Sala Liquidadora procede a revocar la resolución de reconsideración núm. 1817/2019, de fecha 02 de diciembre del año 2019, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al no cumplir con el debido proceso, el principio de legalidad y violar el derecho de defensa de la parte recurrente, y, ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conocer en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, dándole la oportunidad al hoy recurrente de depositar las pruebas referentes a su caso” (sic).

17. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido corroborar que: a) que mediante providencia núm. 1631/2019, el ejecutor administrativo ordenó trabar medidas conservatorias sobre los bienes muebles e inmuebles de la parte hoy recurrida, la cual fue notificada mediante el acto núm. 307/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, contentivo de embargo retentivo; b) que la parte hoy recurrida interpuso ante el ejecutor administrativo, un recurso de oposición contra el acto núm. 307/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, sustentando en que mediante dicho acto, la parte hoy recurrente procedió a notificarle embargo retentivo además de un mandamiento de pago fundamentado en las disposiciones de los artículos 91, 93, 94 y 99 del Código de Procedimiento Civil; c) que mediante resolución núm. 1817/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, fue declarado inadmisibles los recursos de oposición, por no ser la vía recursiva correspondiente, por lo que, consecuentemente, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso tributario.

18. A partir de lo antes expuesto, es menester aclarar, que la administración tributaria, entre de sus facultades, tiene la potestad de adoptar medidas conservatorias con la finalidad de conservar los bienes del deudor para garantizar el cobro de la deuda tributaria, pudiendo utilizar este procedimiento en cualquier momento a partir de haberse generado los hechos que fundamenten la obligación tributaria, incluso luego de haber sido determinada y siempre que exista un riesgo en la percepción de la deuda de acuerdo con las disposiciones de los artículos 81 y siguientes del Código Tributario.

19. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, que los jueces del fondo procedieron a acoger el recurso contencioso tributario contra la resolución 1817/2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, indicando que “no debió haber declarado inadmisibles el recurso de reconsideración intentado por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, toda vez que la parte recurrente, en virtud de la Ley núm. 107-13, tenía el derecho a elegir la vía recursiva en sede administrativa que entendía más útil para el conocimiento de sus pretensiones” (sic).

20. Que contrario a lo indicado por los jueces del fondo, si bien a partir de la entrada en vigor de la Ley núm. 107-13, se admite en el artículo 51 la optatividad de los recursos, es decir, la parte interesada podrá impugnar el acto administrativo en sede administrativa o acudir directamente a la vía jurisdiccional, lo cierto es que, el legislador ha dispuesto en el artículo 90 del código tributario, que respecto de la resolución que ordena trabar medidas conservatorias procederá el recurso contencioso tributario ante el tribunal contencioso tributario, no así el recurso de oposición como erróneamente indicaron los jueces del fondo.

21. Para la procedencia de este recurso de oposición resulta necesario que se esté en el contexto de un procedimiento de cobro compulsivo de la deuda tributaria, que es de naturaleza ejecutoria y se encuentra previsto en los artículos 91 y siguientes del Código Tributario. Este difiere del procedimiento conservatorio establecido en los artículos 81 y siguientes del Código Tributario. Adicionalmente, dicho recurso de oposición solo es posible, dada su naturaleza administrativa (no jurisdiccional), en presencia de los casos taxativamente delimitados por las disposiciones del artículo 112 del Código Tributario, que no han sido invocadas ante los jueces del fondo.

22. De ahí que, si bien el acto núm. 307/2019, de fecha 21 de noviembre de 2019, contentivo de embargo retentivo establece que “Este acto constituye además denuncia al contribuyente: ENVIRIGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC NO.130-41778-4, a los fines de que este disponen los artículos 91, 93, 94 y 99 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana, intimándole para que en el plazo de cinco (5) días francos pague el monto del crédito de la administración Tributaria, advirtiéndole al contribuyente citado en el presente acto, que si no obtempera al pago oportuno de la deuda prealudida, se procederá a ejecutar las sumas embargadas mediante el proceso del cobro compulsivo establecido

por el Código Tributario” (sic); lo cierto es que, dicho acto no constituye un acto de mandamiento de pago, como erróneamente ha alegado la parte hoy recurrida, puesto que para que este sea un mandamiento de pago constituye un requisito indispensable que este se encuentre precedido por un certificado de deuda, conforme con lo que dispone los artículos 92 y 97 y siguientes del Código Tributario.

23. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

24. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación, esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...¹.

25. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso.

26. Lo anterior se fundamenta en el hecho de la confusión en que incurrieron los jueces del fondo entre el procedimiento relativo a medidas conservatorias previstas por el artículo 81 del Código Tributario (procedimiento conservatorio) y el establecido por los artículos 91 y siguientes del mismo instrumento legal que rige el procedimiento de cobro compulsivo de la deuda (procedimiento ejecutorio). De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo incurrieron en una desnaturalización de los hechos de la causa y errónea aplicación de los artículos 81 y siguientes del Código Tributario, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte

1 SCJ, Tercera Sala. sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

29. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00470, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0544

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de enero de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Constructora Almánzar Peña, S.R.L.
Abogada:	Dra. Juliana Faña Arias.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Almánzar Peña, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00024, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo el Poder Judicial, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0853531-1, con estudio profesional abierto en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la razón social Constructora Almánzar Peña, SRL., constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-91403-6, con domicilio social en la calle Luis Manuel (Tunti) Cáceres núm. 92, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Rafael Leonardo Almánzar Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0071131-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación ALHE/FIS RES No. 00682-2015, de fecha 8 de octubre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la razón social Constructora Almánzar Peña, SRL., las impugnaciones de costos y gastos no admitidos en su declaración jurada del impuesto sobre la renta del período 2013 y la multa por evasión; la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 2022-2018, de fecha 7 de octubre de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-03-2021-SS-EN-00024, de fecha 22 de enero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad Constructora Almánzar Peña, S. R. L., en fecha 02 de mayo del año 2019, contra la Resolución de Reconsideración No. 2022-2018, dictada en fecha 07 de octubre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el ordinal quinto relativo a la imposición de multa por evasión, y CONFIRMA en los demás aspectos la Resolución de Reconsideración No. 2022-2018, dictada en fecha 07 de octubre del año 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente expediente y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada, violación al 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación, vulneración del artículo 69 de la Constitución, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley; al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; al artículo 9, párrafo II. y el artículo 43 de la Ley 107-13. **Segundo medio:** Errada apreciación de los hechos y del derecho resultante en falta de base legal. Violación a los artículos 42. numeral 6) y 43 de la Lev No. 107-2013 v a los artículos 69 de nuestra Constitución v los artículos 3.4.6.9 v 14 de la Lev No. 107-201. **Tercer medio:** Inconstitucionalidad de la norma general no. 06-2010 sobre pagos fehacientes así como del párrafo 1 del artículo 287 del Código Tributario (agregado por la Ley no. 253-2012) vulneración al principio de realidad económica y al principio de capacidad contributiva y razonabilidad previstos en la Constitución de la República. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir resultante en violación al derecho de defensa y falta de base legal. Violación al principio Constitucional y de derecho administrativo del Non Bis In Idem” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió responder sobre los alegatos relativos a las violaciones del debido proceso cometidas por la parte recurrida al realizar el proceso de determinación e imponer sanciones en forma combinada y sin trámite previo así como también al alegato de que es una obligación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) motivar y probar las acusaciones en sus resoluciones de determinación y reconsideración, en la cual se basó para desestimar nuestros argumentos y pruebas a descargo presentadas en sede administrativa además de aportar las pruebas que le correspondían.

8. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no analizó ni ponderó ninguno de los medios de defensa que justifican la nulidad de pleno derecho de esa resolución de determinación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y del procedimiento sancionador, argumentos estos que no solo versan sobre la multa por evasión, toda vez que la invalidez de los recargos e intereses era un aspecto también atacado, por lo que el tribunal *a quo* debió percatarse que los documentos aportados al proceso (resolución de determinación y reconsideración) comprobaban que los actos recurridos no se bastaban en sí mismo al no existir prueba a cargo de la parte recurrida que probara los hechos de la falsedad imputada ni tampoco ninguna prueba de las señaladas en las referidas resoluciones sobre la ejecución de una supuesta investigación y la documentación producida en el desarrollo de esa investigación que avalen las supuestas comprobaciones realizadas para determinar la disfuncionalidad operacional y cumplimiento de obligaciones tributarias de

las empresas proveedoras Juantonis, SRL E inversiones Cash Germer, SRL, situación que no era responsabilidad nuestra demostrar.

9. Asimismo, continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* apoya la validez de la resolución de determinación en que la parte recurrida alegó una supuestas comprobaciones e investigaciones que dice realizó, pero que no aportó en ninguna de las fases de determinación ni reconsideración, ni al presentar el escrito de defensa en el recurso contencioso tributario exonerando y favoreciendo sin ninguna justificación de probar por qué ejecuto la fiscalización y la justificación de lo decidido en tales resoluciones.

10. En ese mismo tenor, indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* justifica la validez de las resoluciones de determinación y reconsideración y el cumplimiento de la parte recurrida del deber de probar y motivar su acto administrativo en lo expresado en el acápite 11 de la sentencia, por lo que las actuaciones de la administración debieron estar sustentadas en cada uno de los elementos que evidencian las comprobaciones realizadas para mantener el igualdad y equilibrio de la justicia.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“11. Del análisis de la Resolución impugnada y los argumentos planteados por las partes ha verificado esta Segunda Sala, que la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, respecto de los ajustes realizados en la Resolución de Determinación, afirma que fue realizada una investigación, antes de hacer las impugnaciones de lugar, a fin de determinar el perfil de riesgo de las empresas JUANTONIS, SRL, COMPAÑÍA DE INVERSIONES CASH GERMER, SRL, emisoras de los NFC objetados, y concluyeron que son inadmisibles desde el punto de vista fiscal, por encontrarse desprovistas de fehacencia, tales como: “a) La inexistencia de coincidencia entre los ingresos del supuesto emisor y los egresos del contribuyente que utiliza los Números de Comprobantes Fiscales para sustentar costos, gastos o créditos (en este caso el recurrente), entendiéndose que no existe evidencia ni indicio alguno de que los montos que dedujo la recurrente como gastos fueron ingresos para el supuesto emisor; b) La ausencia de patrimonio del que emite el NCF, tipificado no solo por falta de activos, sino además por la ausencia de importaciones, fabricación o cualquier otro tipo de proceso productivo que permita el suministro de

las supuestas materias primas adquiridas por la recurrente, según se indica de las facturas; c) ínfimo nivel de tributación, lo cual resulta cónsono a lo acabado de expresar; sin que sea esto en un caso de transacciones reales, atribuible a la recurrente, pero que se concatena con lo expresado anteriormente; d) Partiendo de las irregularidades detectadas respecto de este emisor, y tras haber sido catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas, se procedió a inhabilitar los Números de Comprobantes Fiscales previamente autorizados por esta Dirección General; d) Entre otros hechos verificados". ... 14. La empresa recurrente, en la especie, solo ha procedido a realizar argumentaciones respecto de los ajustes realizados por la recurrida, sin haber aportado las documentaciones pertinentes que demuestren la veracidad de las operaciones realizadas con las empresas Juatonis, SRL, con el RNC: 130-70788-1, emisora de los comprobantes fiscales que fueron los sustentantes de los Costos y Gastos del ejercicio fiscal 2013 los números; A0I0010010100001026, A010010010100001030, A010010010100001023, A0I0010010I00001996, A010010010100001011, A010010010100001014, A010010010100001005, A010010010100001000, A010010010100001032, A010010010100001018, por las sumas de RD\$933,551.30, RD\$900,548.50, RD\$908,209.50, RD\$935,286.00, RD\$ 1,025,369.40, RD\$897,339.30, RD\$693,981.20, RD\$949,190.00, RD\$ 1,077,172.80 y RD\$754,352.50 respectivamente; y los NCF's emitidos por la Compañía de Inversiones Cash Germer, SRL, y con el RNC: 130-87129-9, cuyos comprobantes fiscales son los Nos. A010010010100000140, A010010010100000135, A010010010100000131, A0I0010010100000127, A010010010100000171, A010010010100000156, A010010010100000166, A010010010100000162, A010010010100000152, A010010010100000146, por las sumas de RD\$763,770.70, RD\$861,43 6.40, RD\$632,172.30, RD\$742,500.00, RD\$561,248.60, RD\$637,517.10, RD\$868,868.00, RD\$906,893.90, RD\$695,935.90, RD\$854,657.10 respectivamente, los cuales suman un total de RD\$ 16,600,000.00, declarados en la Declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2013, en virtud de las disposiciones consagradas en los artículos 287 y 288 del Código Tributario. 15. Por tanto, es evidente que la misma incurrió en actos inconsistentes cuya realidad no ha sido demostrada, al no haber aportado copia ni original de dichas facturas, ni los medios me pagos fehacientes de liquidación de dichas operaciones, ni cotizaciones, ni ordenes de compras, entre otros documentos, que aseveren que estas

operaciones corresponden a transacciones legítimas y acorde las disposiciones tributarias vigentes. En ese sentido, es criterio de este Tribunal, que procede rechazar las pretensiones de la recurrente relativa a los ajustes realizados en la Resolución, por encontrarse conforme a la ley". (sic)

12. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que para rechazar el recurso contencioso tributario los jueces del fondo establecieron que la parte recurrente "incurrió en actos inconsistentes cuya realidad no ha sido demostrada, al no haber aportado copia ni original de dichas facturas, ni los medios de pagos fehacientes de liquidación de dichas operaciones, ni cotizaciones, ni ordenes de compras, entre otros documentos, que aseveren que estas operaciones corresponden a transacciones legítimas y acorde las disposiciones tributarias vigentes".

13. En ese mismo orden, se corrobora que los jueces del fondo indicaron que los costos y gastos no fueron admitidos por la administración debido a que la emisoras de los NFC objetados, la entidad JUANTONIS, SRL, COMPAÑIA DE INVERSIONES CASH GERMER, SRL, se encontraba "desprovistas de fehacencia, tales como: "a) La inexistencia de coincidencia entre los ingresos del supuesto emisor y los egresos del contribuyente que utiliza los Números de Comprobantes Fiscales para sustentar costos, gastos o créditos (en este caso el recurrente), entiéndase que no existe evidencia ni indicio alguno de que los montos que dedujo la recurrente como gastos fueron ingresos para el supuesto emisor; b) La ausencia de patrimonio del que emite el NCF, tipificado no solo por falta de activos, sino además por la ausencia de importaciones, fabricación o cualquier otro tipo de proceso productivo que permita el suministro de las supuestas materias primas adquiridas por la recurrente, según se indica de las facturas; c) ínfimo nivel de tributación, lo cual resulta cónsono con lo acabado de expresar; sin que sea esto en un caso de transacciones reales, atribuible a la recurrente, pero que se concatena con lo expresado anteriormente; d) Partiendo de las irregularidades detectadas respecto de este emisor, y tras haber sido catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas, se procedió a inhabilitar los Números de Comprobantes Fiscales previamente autorizados por esta Dirección General...". (sic)

14. Que en vista de que el sustento de la parte recurrida para no admitir los costos y gastos era que la empresa había sido "catalogado como un emisor de facturas que reflejan operaciones simuladas", estaba a cargo

de la hoy recurrida aportar el expediente administrativo resultante del proceso investigativo que lo llevó a dicho resultado.

15. Los aspectos señalados anteriormente se relacionan directamente con el tema de la carga de la prueba en esta materia contencioso-tributarias, aspecto en el cual esta Tercera Sala hará algunas indicaciones que tendrán incidencia en su dispositivo, ya que, por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, debe realizar algunos planteamientos generales sobre la prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie. Todo bajo el presupuesto que esta Tercera Sala se apartó del criterio que se había adoptado sobre la carga de la prueba en materia tributaria y estableció una nueva orientación jurisprudencial basada en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

16. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

“[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma”² (sic).

17. Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

“[...] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el

2 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 463, de fecha 24 de agosto de 2016.

legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo, de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado”³. (sic)

18. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata de no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

19. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, todo lo contrario equivaldría a una petrificación del

derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al nuevo criterio adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

20. Es bueno advertir que estos señalamientos generales que más abajo se expondrán, se realizan con el propósito específico de interpretar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de determinar la trascendencia que tiene el principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen, obviamente, los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación sobre la carga de la prueba en el Derecho Tributario.

21. Lo anterior implica que dichos planteamientos generales son, como su nombre indica, de carácter abstracto frente al tema abordado que se señala en la consideración anterior, no aplicándose a las posibles particularidades que se podrían presentar en la práctica respecto de temas específicos en materia de prueba tributaria, lo cual se concretiza, tal y como se expresará en párrafos seguidos, en el carácter dialéctico que incide en materia de carga probatoria.

22. Luego de realizadas las advertencias de rigor, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente por su función integradora, en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

23. En ese orden de ideas, es bueno dejar sentado que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas

concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

24. Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

25. Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es a ella la que debe probar todos los hechos y circunstancias del caso concreto de conformidad a la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes público.

26. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo⁴, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución de control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I

4 Con la dificultad práctica que ello implica.

del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan a pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, que debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses tal y como sucede en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual esta robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz respecto del tema por ella considerado.

27. Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide por medio de esta sentencia, los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifiquen el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto de la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

28. Que, tal y como se refirió al inicio de estos planteamientos generales, debe entenderse que, en la materia probatoria, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyentes recurrente, en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil⁵, son capaces de construir situaciones de tipo dialéctico que incidan en la creación de cargas probatorias a

5 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especie.

29. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni los resultados de una investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada en un cruce de información practicado por la DGII. Lo cual se agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que la situación creada bajo las anteriores condiciones no fue desvirtuada por la documentación que, en sentido contrario, debió depositar la hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron reparar en la aludida falta de prueba de los documentos y los resultados de la investigación originada en el referido cruce de información realizado por la DGII; por lo que, al no hacerlo así, el fallo objeto de casación debe ser anulado.

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00024, de fecha 22 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0545

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 10 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Luis Betances R. & Co. S.A.S.
Abogado:	Lic. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00390, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada

por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania Quezada Arias, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1761665-6 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Josué Garibaldi Mercedes Tavárez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0047500-5, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Luis Betances R. & Co. SAS., RNC 101-00614-5, con domicilio social en la calle Club Scout núm. 18, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación RR-2044-2019, de fecha 23 de julio de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) autorizó a la sociedad comercial Luis Betances R. & Co. SAS, la destrucción de inventario vencido, pero no autorizó la deducción de los gastos por pérdida como consecuencia de la destrucción de mercancías obsoletas o vencidas; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00390, de fecha 10 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial LUIS E. BETANCES R. & CO, S.A.S., en fecha 26/08/2020, contra la resolución de determinación núm. RR-2044-2019, de fecha 23/07/2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ordena la revocación de la resolución de determinación núm. RR-2044-2019, de fecha 23/07/2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial LUIS E. BETANCES R. & CO, S.A.S., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios “**Primer medio:** Incorrecta aplicación del derecho sobre la admisibilidad del gasto para la deducción de rentas gravadas, violación al derecho de defensa de esta dirección general y al debido proceso en la decisión recurrida. **Segundo medio:** Omisión por falta de estatuir, el tribunal a quo no de pronuncia sobre los requisitos de admisibilidad del gasto. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso, seguridad jurídica y

derecho de defensa de esta Dirección General por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida sociedad comercial Luís Betances R. & Co. SAS., solicita, en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, toda vez que existe contra la sentencia impugnada un recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 37 de la Ley núm. 1494-47 sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establece que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo son susceptibles del recurso de revisión o del recurso de casación; Asimismo, el artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación expresa que el recurso de casación procede contra las sentencias dictadas en última o única instancia y las sentencias emitidas por el Tribunal Superior Administrativo son dictadas en única instancia, puesto que dicho tribunal no tiene abierta la vía recursiva.

11. A partir de lo anterior expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que se encuentra depositada una instancia contentiva del recurso de revisión en el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 08 de diciembre de 2021 contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00390, de fecha 10 de septiembre de 2021, la cual es objeto del presente recurso de casación.

12. Así las cosas, resulta válido indicar que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia que no ha sido dictada en último recurso, puesto que ha sido objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494.

13. Por consiguiente, es menester aclarar, que, en esos casos, el recurso de casación procede contra la sentencia que decida sobre el recurso de revisión, no contra la sentencia originaria que ha sido objeto de esta última vía (revisión). Por tanto, procede acoger el pedimento propuesto por la parte recurrida y, en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00390, de fecha 10 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0546

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 4 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Alwin Nina Medina y Licda. Davilania Eunice Quezada.
Recurrido:	Centro Cultural Eduardo León Jimenes, Inc.
Abogados:	Dra. Juliana Faña Arias, Dr. Manuel Antonio García y Licda. Ingrid Hidalgo Martínez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SSEN-00193, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. Alwin Nina Medina y Davilania Eunice Quezada, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2195378-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Juliana Faña Arias y Manuel Antonio García y la Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0853531-1, 001-1020518-4 y 001-0721097-3, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Núñez de Cáceres núm. 81, edif. Génesis, apto. 1-B, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos y apoderados del Centro Cultural Eduardo León Jimenes, Inc., asociación sin fines de lucro, incorporada de conformidad con la Ley núm. 122-05, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 146, sector Villa Progreso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, debidamente representada por su gerente ejecutiva administrativa María Luisa Asilis de Matos, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0011770-8, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación GFE-No. 048-2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), comunicó al Centro Cultural Eduardo León Jimenes, Inc., la realización de una auditoría, dictando posteriormente las resoluciones de determinación GFE MNS No. 7516 A/B y GFE MNS No. 7516 B/B, de fechas 25 de junio de 2015.

6. En vista de la no conformidad por parte del contribuyente, este solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 1241-2017, de fecha 8 de diciembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00193, de fecha 4 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el CENTRO CULTURAL EDUARDO LEON JIMENES, INC., en fecha 09/02/2018, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.*

SEGUNDO: *ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, y, en consecuencia, DECLARA prescrita la obligación tributaria relativa al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo fiscal de enero del 2012; conforme los motivos expuestos en la sentencia.*

TERCERO: *REVOCA en los demás aspectos, la Resolución de Reconsideración Núm. 1241/2017 de fecha 08/12/2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).*

CUARTO: *DECLARA compensadas las costas del presente proceso.*

QUINTO: *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA*

GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 24, numeral 2, literal A del Código Tributario. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al principio de legalidad y debido proceso; desconocimiento de las disposiciones del artículo 265, párrafo único del código tributario sobre el procedimiento de reembolso tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que si el tribunal *a quo* hubiese considerado las disposiciones de las normas establecidas en el memorial de casación, hubiera determinado que las actuaciones del fisco no se encontraban prescritas, ya que al considerar la suspensión de dos años como consecuencia de la falsedad, además la suspensión adicional por conducto de la comunicación GFE núm. 048-2018, el 25 de marzo de 2015, el plazo original de los 3 años se amplió a 5 años y luego a 7 años, por lo que el plazo terminaba en el año 2019, de ahí que, las resoluciones de determinación núms. GFE MNS núm. 7516 A/B y GFE MNS núm. 7516 B/B, de fecha 19 de junio de 2015, fueron realizadas en tiempo hábil, por lo que procede casar la sentencia atacada a los fines de que se realice una correcta aplicación del derecho aplicable a la materia.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. El caso que ocupa a esta Sala ha sido presentado por el CENTRO CULTURAL EDUARDO LEON JIMENES, INC., quien pretende que se declare la prescripción del ITBIS de enero del 2012, así como que sea acogido el pedimento del pago indebido del ITBIS sobre ingresos declarados gravados erróneamente en los años 2012 y 2013. ... 16. La parte recurrente el CENTRO CULTURAL EDUARDO LEON JIMENES, INC., a través de su recurso, alega entre otras cosas que la notificación del inicio de fiscalización mediante la comunicación GFE No. 48-2015, de fecha 18 de marzo del 2015, fue recibida fecha 25 de marzo del 2015, por lo que es evidente que el periodo fiscal del ITBIS de enero del 2012 al momento de recibirse dicho acto se encontraba prescrito a los fines fiscales de conformidad a los artículos 21 y 22 del Código Tributario. Además de que sea acogido el pedimento de devolución del pago indebido del ITBIS sobre ingresos declarados gravados erróneamente en los años 2012 y 2013, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No. 122-05, ascendentes a RD\$3,340,386.80 y RD\$2,566,861.53, respectivamente, aspecto a lo cual no se refirió la DGII en violación al derecho de defensa. 17. La recurrida Dirección General de Impuestos Internos, solicita al tribunal, rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes dicho recurso contencioso tributario por improcedente, mal fundado y carente de base legal-tributaria; y confirmar en todas sus partes y con todas sus consecuencias legales-tributarias, la resolución de reconsideración No. 1241-2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos el 8 de diciembre del 2017, por ser justa en derecho y tener base legal-tributaria. EN CUANTO A LA PRESCRIPCIÓN. 19. La parte recurrente alega que, la notificación del inicio de fiscalización mediante la comunicación GFE No. 48-2015, de fecha 18 de marzo del 2015, fue recibida en fecha 25 de marzo del 2015, por lo que es evidente que el periodo fiscal del ITBIS de enero del 2012 al momento de recibirse dicho acto se encontraba prescrito a los fines fiscales de conformidad a los artículos 21 y 22 del Código Tributario. Argumentando además que la declaración jurada del ITBIS de enero del 2012 inició su cómputo de prescripción el 21 de febrero del 2012, concluyendo la misma el 20 de marzo del 2015, ósea cinco (05) días antes de haber recibido la notificación del inicio de fiscalización. ... 21. El artículo 22 del Código Tributario expresa: “Computo Del Plazo. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al vencimiento del plazo establecido en esta ley para el pago de la obligación

tributaria, sin tenerse en cuenta la fecha de pago del impuesto o la de la presentación de la declaración tributaria correspondiente.”

Periodo/ ITBIS	Fecha de presentación de la declaración jurada.	Fecha de inicio de plazo de prescripción.	Fecha de fin de plazo de prescripción.
Enero 2012	20/febrero/2012	21/febrero/2012	21/febrero del 2015

22. La administración tributaria notificó a la parte recurrente en fecha 25 de marzo del 2015 la comunicación GFE- No. 048-2015 de fecha 18 de marzo del 2015, el inicio de la fiscalización con respecto al ITBIS enero-diciembre del 2012 y enero diciembre del 2013. al haber notificado la administración tributaria la comunicación GFE- No. 048-2015, el 25 de marzo del 2015, fecha para la cual se encontraba ampliamente vencido el plazo para ejercer la acción de cobro por parte de dicha administración.

23. Transcurridos más de tres (3) años después del periodo fiscal enero del año 2012; violentando así, el plazo establecido para la fiscalización o verificación administrativa por parte de la administración tributaria. Por lo que, de lo comprobado anteriormente, se puede determinar que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago del periodo fiscal del ITBIS de enero del 2012 se encuentra prescrita, y en ese sentido este Tribunal procede a acoger este pedimento, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

11. El artículo 21 letra a) de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio.*

12. La prescripción es un modo de extinguir la obligación tributaria según los postulados del artículo 15 del Código Tributario, lo cual implica que la administración debe realizar ciertos actos relacionados con el reclamo o cobro de la deuda tributaria en un espacio temporal determinado, pues de lo contrario desaparece la obligación del sujeto pasivo para cumplir con ella.

13. En materia de tributos internos nacionales el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la fecha de vencimiento del

término para presentar declaración jurada y pagar el impuesto, conforme con el artículo 21 del Código Tributario antes transcrito.

14. Señala el artículo 24 del Código Tributario que el plazo de tres (3) años puede ser suspendido por dos (2) años, entre otras causas: por haber presentado el contribuyente una declaración jurada “con falsedades”.

15. A partir de lo indicado, esta Tercera Sala ha podido observar que los jueces del fondo llegaron a la conclusión, luego del análisis de las pruebas sometidas a su escrutinio, que procedía la solicitud de prescripción del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal enero 2010 puesto que la notificación de la fiscalización fue efectuada luego de haberse vencido el plazo previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 11-92. Sin embargo, debido a que la administración indica que la presentación de la declaración jurada fue objeto de falsedades, era su obligación precisar, para realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que no reposaba en el expediente ninguna documentación que hiciera constar que la administración tributaria realizó alguna actuación con la cual hubiere notificado a la parte hoy recurrida que la información brindada se presumía falsa, situación que le hubiera permitido beneficiarse de la suspensión adicional de dos (2) años previsto en el citado artículo 24 del Código Tributario. De ahí que esta Tercera Sala, advierte que los jueces del fondo realizaron una aplicación correcta de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, contrario a lo denunciado.

16. De ahí que, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para acoger la solicitud de prescripción del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal enero 2010.

17. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia⁶, es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser

6 SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie, en consecuencia, se desestima este primer medio.

18. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no tomó en consideración las disposiciones del artículo 265 del Código Tributario, toda vez que la parte hoy recurrida no solicitó el reembolso a la que supuestamente tiene derecho y de la cual afirma no dio respuesta la administración.

19. Continúa alegando la parte recurrente, que la parte hoy recurrida debió apersonarse a la Dirección General de Impuestos Internos y realizada la solicitud de reembolso, a fin de que su contenido fuera debidamente aplicado, situación que no ocurrió según se puede verificar en la sentencia, de ahí que, el tribunal a quo debió garantizar el debido proceso en favor de la administración en lugar de confirmar de manera alegre el alegato de la hoy recurrida sin verificar de manera previa el mandato que la ley.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“25. solicita al tribunal que sea acogido el pedimento de devolución del pago indebido del ITBIS sobre ingresos declarados gravados erróneamente en los años 2012 y 2013, según lo dispuesto en el artículo 50 de la ley No. 122-05, ascendentes a RD\$3,340,386.80 y RD\$2,566,861.53, respectivamente, aspecto a lo cual no se refirió la DGII en violación al derecho de defensa. Que el CENTRO CULTURAL EDUARDO LEON JIMENES, INC., solicitó en fecha 17/07/2014, mediante instancia recibida el 22/07/2014, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, que procediera con el reembolso del ITBIS acumulados al 30 de junio del 2011, en razón de que dicho saldo, al corresponder a periodos fiscales ya cerrados, constituyen un crédito firme, líquido y exigible a favor de la hoy recurrente”. ...

28. Del estudio del expediente en cuestión y observada la documentación aportada, la parte recurrente en fecha 17/07/2014, mediante instancia recibida el 22/07/2014, solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, que procediera con el reembolso del ITBIS acumulados al 30 de junio del 2011, en razón de que dicho al corresponder a periodos fiscales ya cerrados, constituyen un crédito firme, líquido y exigible a favor de la hoy recurrente, en ese orden y agotado dicho procedimiento ante la administración tributaria, exigiendo la devolución del pago indebido,

y que en caso de que el contribuyente no se sintiere satisfecho en sus pretensiones, podrá incoar la acción repetición o reembolso del mismo tal como lo establece el artículo 68 del Código Tributario, no teniendo la recurrente respuesta de dicha solicitud por parte de la administración tributaria, por lo que esta cuarta sala entiende procedente acoger el presente recurso contencioso tributario, incoado por el CENTRO CULTURAL EDUARDO LEON JIMENES, INC., contra la Resolución de Reconsideración No. 1241/2017 de fecha 08/12/2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).

21. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, para acoger el recurso contencioso tributario, llegaron a la conclusión de que con motivo de la solicitud de repetición o reembolso por la hoy recurrida no tuvo “respuesta de dicha solicitud por parte de la administración tributaria...”.

22. No obstante lo anteriormente indicado, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados, toda vez que, del análisis de los hechos denunciados ante el TSA, se advierte que la parte hoy recurrida indicó, mediante su recurso contencioso tributario, que como respuesta a la solicitud de reembolso la parte hoy recurrente le notificó el inicio de una auditoria, la cual tuvo como resultado las resoluciones de determinación GFE MNS No. 7516 A/B y GFE MNS No. 7516 B/B, de fecha 25 de junio de 2015, contra las cuales fue interpuesto un recurso de reconsideración y consecuentemente un recurso contencioso tributario.

23. En ese sentido, el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder al examen directo de la pieza o hecho cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.

24. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, es necesario que los jueces den un sentido (...) a dichos hechos (...) distinto al que realmente tienen...⁷.

7 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito

25. En efecto, esta Sala considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados sobre desnaturalización de los hechos, vulnerando el debido proceso, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; en consecuencia, se advierte que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, razón por la que esta Tercera Sala procede a acoger este segundo medio de casación y en consecuencia dispone la casación con envío, en este aspecto, de la decisión impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con *envío*, *el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; artículo que además establece en su párrafo V, que *en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00193, de fecha 4 de junio de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, en cuanto a la procedencia de la solicitud de reembolso y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0547

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	GB Group Dominicana, S.A.S. y Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Sylvio Gilles Julien Hodos.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la compañía GB Group Dominicana, SAS., y el incidental

interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2021-SEEN-00471, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Sylvio Gilles Julien Hodos, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2081941-7, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 4, sector Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía GB Group Dominicana, SAS., sociedad anónima simplificada, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-53617-1, con domicilio social en la calle Andrés Julio Aybar núm. 206, torre Málaga 3, *suite* 51, sector Piantini, debidamente representada por su presidente Gilbert Bigio, haitiano, titular del RNC 5-32-29342-2, ambos del mismo domicilio de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Reicio Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación E-ALMG-CEF2-00247-2014, de fecha 10 de marzo de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), declaró regular y válido el proceso de determinación iniciado a la compañía GB Group Dominicana, SAS.; la cual, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo acogido en parte, dejando sin efecto las impugnaciones por concepto de costos/gastos no admitidos del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal del año 2012 y confirmó en sus demás partes la resolución de determinación núm. 1782-2017, de fecha 27 de diciembre de 2017.

6. Contra esa resolución de determinación, la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00471, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 17 de octubre de 2018, por la sociedad comercial GB GROUP DOMINICANA S.A.S., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso contencioso tributario incoado en fecha 17 de octubre de 2018, la sociedad GB GROUP DOMINICANA S.A.S., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y del glose procesal. **Segundo medio:** Violación del derecho de defensa y falta de estatuir. **Tercer medio:** Prescripción de la acción. **Cuarto medio:** Falta de base legal.”

8. Por su lado, la parte recurrida principal y recurrente incidental Dirección General de Impuestos Internos (DGII), invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Único medio: Omisión de estatuir al incidente por perención del plazo de 30 días francos para acudir al Tribunal, artículo 144 del Código Tributario”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por GB Group Dominicana, SAS.

10. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada afirma haber notificado en fecha 3 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, el auto núm. 07953-2021, de fecha 24 de junio de 2021 conjuntamente con el escrito de contrarréplica depositado por la parte recurrente en fecha 19 de mayo de 2021. No obstante, dicho correo nunca llegó a la parte recurrente, la que por demás nunca aceptó esa modalidad virtual de notificación, la cual no existía al momento de incoar el recurso contencioso tributario, por lo que al suponer que dicha notificación existiera, fuese nula, máxime porque el tribunal *a quo* al momento de supuestamente comunicar dicha instancia no respetó el artículo 14 de la Resolución núm. 007-2020 emitida por el Consejo del Poder Judicial 2 de junio de 2020, la

cual por demás fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0286/21, de fecha 14 de septiembre de 2021.

11. Continúa alegando la parte recurrente, que mediante el acto núm. 2524/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Jesús R. Jimenez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, le fue notificado el auto núm. 7953-2021, de fecha 24 de junio de 2021, mediante el cual se le comunicó el escrito de réplica depositado por la parte recurrida y se le otorgó un plazo de 15 días para el depósito de contrarréplica; no obstante, el 29 de octubre de 2021 fue emitida la sentencia impugnada sin haber vencido el plazo otorgado para el contrarréplica.

12. La Ley núm. 1494 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, establece en su artículo núm. 28 que “Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del tribunal. El Presidente hará que el Secretario ponga a disposición de los Jueces el expediente completo para su estudio. Terminado éste por todos los Jueces, incluyendo al Presidente, éste se reunirá en cámara de deliberación con los Jueces, en el debido quórum redactará la sentencia o comisionará a uno de los Jueces para que lo haga, por el turno que haya acordado el Tribunal, y luego de acordada la sentencia, que deberá ser suscrita sin mención de discrepancias por todos los jueces deliberantes fijará por auto la audiencia pública en que la sentencia será leída, notificándose el auto a todas las partes”.

13. A partir de lo anterior expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que reposa en los documentos depositados ante este plenario, el acto marcado con el núm. 2524/2021, de fecha 25 de octubre de 2021, instrumentado por Jesús R. Jimenez M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual el Tribunal Superior Administrativo notifica a la parte recurrente el auto núm. 7953-2021, de fecha 24 de junio de 2021 y le comunica el escrito de contrarréplica depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), además de otorgarle un “plazo de Quince (15) días a partir de la fecha de recibo, produzca su Escrito de Réplica”.

14. La situación jurídica creada por este acto de Alguacil notificado por el Tribunal Superior Administrativo restaura cualquier derecho

derivado de dicha actuación y que pudiera considerarse aniquilado por cualquier otra razón o circunstancia.

15. En efecto, se corrobora que para la fecha de la emisión de la sentencia impugnada -29 de octubre de 2021-, se encontraba habilitado el plazo otorgado a la parte recurrente para que este procediera con el depósito de su contrarréplica; de ahí que, se advierte que el expediente no se encontraba en estado de ser fallado conforme con lo que dispone el artículo 28 de la Ley núm. 1494. En consecuencia, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

b) En cuanto al recurso de casación incidental

16. Es preciso indicar que, en cuanto a este recurso de casación incidental interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el tribunal de envío tendrá la oportunidad de reevaluar las pretensiones de ambos litisconsortes, de manera que no procede estatuir al respecto, por efectos de la decisión asumida por esta Tercera Sala en lo relativo al recurso de casación interpuesto por la entidad GB Group Dominicana, SAS.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2021-SEN-00471, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0548

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 8 de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Samuel Federico de Jesús Pérez Mercado.
Abogados:	Licdos. Leonardo A. Tavárez Valerio y Carlos Rafael Guzmán Gómez.
Recurrido:	Ismaily Michelle Vargas Hilario.
Abogados:	Licdos. Milton A. Vargas y Máximo Vargas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Samuel Federico de Jesús Pérez Mercado, contra la sentencia núm. 202000095, de fecha 8 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonardo A. Tavárez Valerio y Carlos Rafael Guzmán Gómez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0257129-0 y 031-0108571-4, con estudio profesional abierto en la calle General Cabrera núm. 27, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, y *ad hoc* en la calle Espaillat, núm. 123-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Samuel Federico de Jesús Pérez Mercado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0005324-4, domiciliado en el municipio Navarrete, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Milton A. Vargas y Máximo Vargas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 039-0000812-3 y 039-0001182-6, con estudio profesional abierto en la calle San Luis, casa núm. 8, primer piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la calle Respaldo Trina Moya de Vásquez núm. 4, sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Ismaily Michelle Vargas Hilario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0539139-9, domiciliada en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde en relación con las Parcelas núms. 310608717163, 310607769158 y 310607830809 del municipio Esperanza, provincia Valverde, incoada por José Antonio Disla Rodríguez contra Ismaily Michelle Vargas Hilario, con la intervención de Samuel Federico de Jesús Pérez Mercado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201900049, de fecha 26 de febrero de 2019, la cual declaró, a solicitud de parte, inadmisibles la litis por falta de calidad e interés legítimo del demandante, así como la intervención de Samuel Federico de Jesús Pérez Mercado.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Samuel Federico de Jesús Pérez Mercado y de manera incidental por José Antonio Disla Rodríguez, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000095, de fecha 8 de octubre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente principal, señor SAMUEL FEDERICO DE JESUS PEREZ MERCADO; por falta de concluir. **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha 22/04/2019, (a las 1:30 p. m.) por el señor SAMUEL FEDERICO DE JESUS PEREZ MERCADO, representado por sus abogados licenciados Leonardo Antonio Tavárez Valerio y Carlos Rafael Guzmán Gómez; 2) En fecha 22/04/2019 (siendo las 3:51 p.m.), por el señor JOSE ANTONIO DISLA RODRIGUEZ, representado por sus abogados licenciado Franklin Bretón y Dr. Germán Hermida Díaz Almonte; contra la sentencia núm. 201900049 de fecha 26/02/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, referente a Litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde, en las Parcelas 310608717163, 310607769158 y 310607830809 del municipio Esperanza, provincia Valverde. **TERCERO:** Confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 201900049 de fecha 26/02/2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, referente a Litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde, en las Parcelas 310608717163, 310607769158 y 310607830809 del municipio Esperanza, provincia Valverde. **CUARTO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a los

señores José Antonio Disla Rodríguez y Samuel Federico Pérez Mercado, en favor y provecho de los licenciados Milton A. Vargas y Máximo Vargas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Mala apreciación de los hechos e incorrecta aplicación del derecho. **Tercer medio:** Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio:** Fallo ultrapetita” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus medios de casación reunidos, la parte hoy recurrente expone textualmente lo siguiente:

“1-DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS. Tanto el Tribunal Superior De Tierras De Jurisdicción Original De Valverde, Mao, Como El Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Norte, incurrn en la errónea estimación de que el recurrente no posee derechos dentro de la parcela número 17 del distrito catastral número 8 del municipio de Esperanza, partiendo únicamente de informaciones aportadas por la parte recurrida, Violación que es detallada más adelante. A que el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, Mao y el honorable Tribunal de Tierras del Departamento Norte, al momento de dictaminar el fondo de la demanda no Valoraron los aspectos esenciales y faltas graves cometidas por los recurridos durante la demanda de que fue apoderado y que fueron expuestos en los recursos precedentes. 2- MALA APRECIACION DE LOS HECHOS E INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO. La sentencia recurrida hace una incorrecta apreciación del derecho cuando desconoce los hechos y razones que dieron origen

a dicho recurso, toda vez que nunca valoró las denuncias y afirmaciones expuestas sobre acciones fraudulentas utilizadas por la parte recurrida con la finalidad de apropiarse de el inmueble ocupado por el recurrido. 3- INSUFICIENCIA DE MOTIVOS Los Motivos expuestos no son suficientes para que esta Honorable Suprema Corte de Justicia pueda establecer si el derecho fue bien o mal aplicado en el caso de que se trata. 4-FALLO ULTRAPETITA. ATENDIDO: Que El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en la sentencia recurrida, debió haber procedido a anular dicha objeto de recurso de apelación emitida en Jurisdicción de primer grado, por los medios de prueba establecidos por el Derecho Positivo y cuando lo cierto es que en el caso que nos ocupa, la parte recurrida no ha podido demostrar que la referida parcela fue sometida a la ley de Cuota parte numero 126, por ser bajo dicho concepto que el apelante fue posesionado por el Instituto Agrario Dominicano, lo cual fue expuesto tanto en primer grado como en la corte, quienes no sometieron dicho criterio y afirmación a ningún tipo de evaluación, incurriendo el TST que dictó la sentencia hoy recurrida en casación, en una grosera violación a los derechos fundamentales instituidos por la constitución de la república y el legislador. ATENDIDO: Que en esta oportunidad, el tribunal reconoce que la parcela ocupada por el recurrente, no ha sido sometida a la ejecución de la ley de Cuota Parte, pero al mismo tiempo, ignora sus alegatos, toda vez que ocupa dicho inmueble desde hace casi 30 años, precisamente porque en la misma deben establecerse las porciones que serán traspasadas al Instituto Agrario Dominicano. ATENDIDO: A que única y exclusivamente el Instituto Agrario Dominicano, posee la facultad para determinar la cantidad y forma en que se descontara la porción a ser considerada como apta para ejecutar la ley cuota parte y no de manera antojadiza, ignorante e interesada en que ha pretendido hacerlo la parte recurrida, quien por demás, ha pretendido evadir su responsabilidad establecida en la ley 126 del año 1980. ATENDIDO: A que para tales fines la referida ley establece en su párrafo numero I la forma en que será aplicada la ley de cuota parte a las parcelas beneficiadas con sistemas de riego, en este caso, la parcela original número 17 del distrito catastral número 8 del municipio de Esperanza, Provincia De Valverde, Mao, cuando establece lo siguiente: Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o queden en posibilidad de utilizar las aguas de un canal construido por el Estado, pagaran por este concepto, en naturaleza, en la siguiente forma: a) Un 50% de sus tierras regables cuando por las condiciones pluviométricas del lugar sea

posible dedicarías a algún tipo de cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre. b) Un 80% de sus tierras regables cuando estas sean baldías y que por las condiciones pluviométricas del lugar sea posible dedicarlas a algún tipo de cultivo que redunde en beneficio del sustento del hombre. En los dos casos, las tierras serán las que estén a alcance del canal de que se trate, al tiempo de la construcción. Cuando la extensión de terrenos de un propietario dentro del área sea menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas, equivalentes a 100 tareas nacionales, los propietarios quedarán exentos del pago de la Cuota-Parte. Al deducirse la Cuota-Parte del tareaje, este no podrá quedar con una Área menor de 6 hectáreas, 28 áreas, 86 centiáreas (100) tareas para cada propietario. En todo caso cuando la extensión de una parcela resulte con una área menor de 100 tareas, el propietario quedará exento del pago de la Cuota-Parte. Sólo podrá deducirse la Cuota-Parte del tareaje que esté por encima de 100 tareas. ATENDIDO: A que si bien es cierto que el estado dominicano no ha exigido a través del Instituto Agrario Dominicano, la entrega de la porción de terrenos correspondiente a la Cuota-Parte, es cierto también, que la parte recurrida, ha obviado y evadido su obligación y su responsabilidad, con lo cual busca apropiarse de todas las porciones de terreno señaladas y contenidas en la parcela original, la número 17 del DC número 8 del municipio de Esperanza. ATENDIDO: A que la institución pública correspondiente (IAD, sede central), fue puesta en causa del presente proceso para que intervenga, sea manera voluntaria o forzosa, a los fines de que establezca y edifique a esa Suprema Corte, sobre si ha recibido la porción de terrenos establecida en la ley 126 de 1980. ATENDIDO: A que una prueba fehaciente de lo up supra expuesto, es que dentro de dicha parcela original, la número 17 del DC número 8 de Esperanza, existe una porción de terrenos con una área de 47,957.91 metros cuadrados, amparada en la constancia anotada identificada mediante la matrícula numero 0800016978, emitida en fecha 9 del mes de octubre del año 2018, a nombre de la parte recurrida, señora Ismailly Michel Vargas Hilario, la cual no pudo ser sometida a deslinde debido a que esa es la porción que debe ser sometida a uso de dominio público. ATENDIDO: A que dentro de dicha porción de terrenos, se encuentra la que ocupa desde hace casi 30 años, de manera, ininterrumpida, pacífica e ininterrumpida por parte del recurrente, sin embargo la parte recurrida actuó como juez y parte, al establecer cual era la parte que debía Deslindar, obviando que dentro de ella se encontraba el señor SAMUEL FEDERICO DE JESUS PEREZ MERCADO.

ATENDIDO. A que en tal virtud, dicha decisión contrapone a un Dictado constitucional, por aplicación Expresa de lo que al efecto establece el Artículo 46 de nuestra carta magna cuando textualmente reza los siguientes: Son nulos de pleno derecho toda ley Decreto y resolución. Reglamento o acto contrario a esta constitución, al efecto, y a los fines, de que aprecie la pertinencia E idoneidad de nuestro precedente punto de vista, no es., Sino la Doctrina constante de nuestra corte de casación la sobre ella ha Expresado lo Siguiente: Que, no obstante, cuantas veces se plantee ante Cualquier Tribunal una cuestión de inconstitucionalidad como lo sucedido en la Especie, no puede Invocarse eficientemente el texto de la ley adjetiva , como lo es en este caso el Artículo 127 Modificado del Código de Procedimiento Criminal, con el objeto de Privar a la Suprema Corte de Justicia de decir la Última Palabra en lo que se refiere a la constitucionalidad de un acto de decisión , que así mismo de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional de una Ley, Reglamento o acto, como medio de defensa tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al Caso (Suprema Corte de Justicia 31 de Marzo del 1989, Decisión no 9 B.J No 940-941 Página 426 VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DEL DERECHO DE DEFENSA. La sentencia Número 201900049 emitida por el Tribunal De Jurisdicción Original de Mao, Valverde, asi como también la sentencia 202000095 del Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Norte, fue evacuada en violación de los más elementales derechos consagrados en el artículo 8, inciso “J” de la Constitución de la República, que instituye el debido proceso, cuando dicho texto legal expresa lo siguiente: “J) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, ni sin la observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa...”; II.- PREAMBULO A LA RAZON DE SER DE LA ARBITRARIA SENTENCIA RECURRIDA: ATENDIDO: La sentencia hoy recurrida en casación, fue la consecuencia de que el exponente y recurrente SAMUEL FEDERICO DE JESUS PEREZ MERCADO, ejerció formal recurso de apelación contra la citada sentencia. ATENDIDO: A que de acuerdo a los documentos depositados por el Exponente por ante el Honorable Tribunal Superior De Tierras del Departamento Norte, en contra de la parte recurrida, quedó demostrado de manera fehaciente, concisa y concreta, que las razones que llevaron al recurrente elevar el presente recurso, eran suficientes para que los jueces apoderados ponderaran el pedimento del exponente y recurrente a los fines de dictaminar una sentencia en apego

a la ley en favor del recurrente, en pleno respeto a los derechos fundamentales de que está revestido cualquier ciudadano ATENDIDO: Tanto el Tribunal de Jurisdicción Original, como el TST del Departamento norte, han pasado por encima a los términos y requisitos establecidos en la Ley de registro Inmobiliario numero 108-05, relativo a las exigencias de la referida ley para proveer de calidad suficiente a cualquier persona física o moral de la calidad para proceder a deslindar un inmueble, sobre todo en lo que respecta a la posesión y debida publicidad necesarias, por lo que dicho proceso realizado por la parte recurrida, fue realizado de manera clandestina en perjuicio del recurrente. ATENDIDO: A que la parte recurrida, inició un proceso de deslinde de manera clandestina e irregular, con lo cual pretende desalojar al recurrente de terrenos que ocupa por pertenecer al Instituto Agrario Dominicano, los cuales ocupa desde hace mas de 30 años, por ser estos fruto de la ejecución de la ley de cuota parte numero 126, procedimiento que aun no ha sido hecho por el IAD, criterios que fueron expuestos tanto en primera instancia como por ante el TST del Departamento Norte, criterios que fueron inobservados, sobre todo, toda vez que al momento de realizar el susodicho deslinde, el inmueble no estaba en posesión de la parte recurrida, ni tampoco se notificó al recurrente como lo establece la ley, sino en posesión de la parte recurrente ATENDIDO: A que la sentencia recurrida, no observó ni analizó el hecho de que para la audiencia en que se conocería el deslinde, el recurrente, ni tampoco otros parcelaros que son víctima del mismo plan orquestado por la recurrida, se hicieron representar para defender sus derechos, sino, que surgen luego de que le es notificada la solicitud de desalojo hecha por la parte recurrida por ante el Abogado Del Estado con asiento en Santiago, pedimento que fue rechazado toda vez de que dicha instancia se percató de que la parte recurrida nunca tuvo la ocupación ni dominio del inmueble donde labora y usufructúa de manera pacífica, continua e ininterrumpida el recurrente, por ser el mismo propiedad del Instituto Agrario Dominicano, en virtud de la parte que le corresponde por concepto de ejecución de la ley de Cuota Parte numero 126, la cual aún está pendiente de ser aplicada. ATENDIDO. La sentencia recurrida contiene una grave desnaturalización de los hechos, desconociendo el principio establecido por la máxima jurídica ha expresado que; “nemo auditur propian turpitudinan alegans”: No Se Puede Pretender Ser Oído En Justicia, Cuando Usted No Oculta Su Propia Falta. Por lo que el ejercicio de éste derecho, mal podría dar lugar a favorecer la parte hoy recurrida” (sic).

10. De la transcripción arriba indicada resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial a exponer cuestiones de hecho que escapan al ámbito de lo juzgado por la corte *a qua*, ya que las críticas realizadas se refieren a hechos referentes a la litis de que fue apoderado el tribunal de primer grado y que además versan sobre aspectos referentes al fondo del proceso de la nulidad de deslinde, que no fueron objeto de valoración por el fallo ahora impugnado, al limitarse el tribunal *a quo* a confirmar la sentencia de primer grado, que declaró inadmisibles las litis sobre derechos registrados que persigue la nulidad de derechos registrados, por falta de calidad e interés legítimo para demandar, así como la intervención del hoy recurrente, al validar los documentos del proceso y quedar demostrado que ni él ni su causante tienen derechos registrados en el inmueble ni es tampoco colindante del inmueble cuya nulidad de deslinde se solicita, procediendo en consecuencia, a rechazar los recursos de apelación interpuestos.

11. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: ... *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación*⁸, en ese orden, en lo que se refiere a fundamentación sostiene que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el juez de primer grado no puedan invocarse como medio de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción*⁹.

12. En atención a lo expuesto, procede declarar los medios inadmisibles por no estar dirigidos de manera precisa contra los motivos de la sentencia que dirimieron la acción de que fue apoderado el tribunal *a quo*, lo que imposibilita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación de la ley o del derecho, lo que hace dichos medios imponderables.

8 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225, Primera Sala, sent. núm. 11, 6 de febrero 2013, BJ. 1227, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227.

9 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198; Primera Sala, sent. núm. 50, 3 de julio 2013, BJ. 1232; sent. núm. 38, 10 de abril 2013, BJ. 1229; sent. núm. 84, 25 de abril 2012, BJ. 1217.

13. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que ... *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa ...por lo que la solución sería el rechazo del recurso...*, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

14. El artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación dispone que *toda parte que sucumba en el curso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Samuel Federico de Jesús Pérez Mercado, contra la sentencia núm. 202000095, de fecha 8 de octubre de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Milton A. Vargas y Máximo Vargas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0549

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., Juan Alberto Zorrilla Muñoz y Licda. Katherine M. Susana Collado.
Recurrido:	Roberto Iván Estévez Rodríguez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., contra la sentencia núm.

028-2021-SEEN-00179, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha de 2 agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S., Juan Alberto Zorrilla Muñoz y Katherine M. Susana Collado, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9, 402-2444162-2 y 001-1257397-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Fiallo-Billini Scanlon, Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, local 4-A, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Summer Wells núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Thomas Oronti, británico, provisto del pasaporte núm. 094141927, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en lo calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. CAROMANG-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Roberto Iván Estévez Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1702328-3, domiciliado en la calle Jacobo Majluta núm. 118, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Roberto Iván Estévez Rodríguez incoó una demanda en reclamación de cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de salario de Navidad y vacaciones de 2017, descuentos ilegales de salario, días feriados, domingos trabajados, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95, del Código de Trabajo e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra la razón social Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., Advensus (Nearshore Teleservices, LTD), Eva María Rodríguez Sarita, Lucía Veloz, Sara Inés Salcedo Disla, Porcu Carl Albert y Claudio Volquez, desistiendo posteriormente de Eva María Rodríguez Sarita y Sara Inés Salcedo Disla, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 055-2018-SEEN-00272, en fecha de 31 de octubre de 2018, que excluyó a Lucía Veloz, Porcu Carl Albert y Claudio Volquez por no demostrarse ser los empleadores, declaró que el contrato de trabajo terminó por dimisión justificada, condenó a la parte demandada Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descuentos ilegales de salario, días feriados, domingos trabajados y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos de completivo de salario de Navidad y vacaciones de 2017, participación en los beneficios de la empresa e indemnizaciones por daños y perjuicios por la parte empleadora estar cumpliendo con las normas relativas al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Roberto Iván Estévez Rodríguez y, de manera incidental, por la razón social Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00179, de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), incoado por el SR. ROBERTO IVAN ESTEVEZ RODRIGUEZ, y el incidental de fecha cinco (05) de diciembre del*

año dos mil dieciocho (2018), intentado por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral Núm. 055-2018-SSEN-00272, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del 2018, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por el señor ROBERTO IVAN ESTEVEZ RODRIGUEZ, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental incoado por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., confirmando, por los motivos expuestos, las condenaciones en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, domingos y días feriados así como la indemnización del artículo 95 ordinal 3ro. **CUARTO:** RECHAZA el pago por concepto de devolución por los descuentos ilegales realizados al salario, por los motivos expuestos. **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. Violación al derecho de defensa. Exclusión de prueba. La promesa incumplida. **Segundo medio:** Violación a la ley. Falsa e incorrecta aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, único que será examinado en virtud de la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega, en esencia, que la empresa presentó una admisión de

nuevos documentos de fecha 1° de mayo de 2019, que contenía tres elementos probatorios, entre los cuales se encontraba el acta de audiencia de primer grado en el que figuraban las declaraciones del señor Giacomo Traverso, quien estuvo presente cuando se le entregó la carta de despido al trabajador, y el CD que contiene el video en el que se evidencia al trabajador recibiendo la carta de despido, cuyas pruebas fueron admitidas en sentencia *in voce* por los jueces de alzada, sin embargo, fueron excluidas del proceso sin ponderación alguna por parte de la corte *a qua*, a pesar de que eran piezas esenciales para la defensa de la parte empleadora pues demostraban la verdadera terminación del contrato de trabajo, en consecuencia, la sentencia impugnada violó el derecho de defensa de la hoy recurrente, por lo que debe ser casada.

9. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“EN CUANTO A LA FORMA DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO: 13. Que procede ponderar la forma y la fecha de terminación del contrato de trabajo; el recurrente dimitió en fecha veintiséis (26) de enero del dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurrido sostiene que se produjo un despido en fecha veinticinco (25) de enero del dos mil dieciocho (2018). 14. Que el artículo 96 del Código de Trabajo señala: “Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador”. 15. Que el artículo 87 del Código de Trabajo establece: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador.” 16. Que el artículo 2 de la Resolución No. 258-93 dispone: “La exención de la carga de la prueba establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo no comprende la prueba del hecho del despido ni la del abandono del trabajo. Estos hechos deben ser probados por el trabajador o el empleador, según el caso.” 17. Que el recurrente aportó como medio de prueba para establecer sus argumentaciones el siguiente documento: Copia de Comunicación de dimisión al Ministerio de Trabajo de fecha 26 de enero del 2018 depositada a las 9:03 A.M. 18. Que el demandado aportó para establecer sus argumentaciones el siguiente documento: Copia de comunicación de despido de fecha 26 de enero del 2018, dirigida al Ministerio de Trabajo, depositada a las 10:18 A.M, así como fotografías de fecha 25/01/2018, donde alega haber entregado la carta de despido al trabajador recurrente. 19. Que en materia laboral los jueces tienen un poder soberano de apreciación de los medios de pruebas

acorde al artículo 542 del Código de Trabajo, en ese orden se acoge el documento aportado por el recurrente principal, estableciéndose que el trabajador dimitió en fecha 26 de enero del 2018 depositando la carta ante el Ministerio de Trabajo a las 9:03 A.M, hecho que ocurrió antes del despido que fue depositado en la misma fecha pero a las 10:18 A.M, por lo que queda comprobado que lo que se efectuó fue una dimisión” (sic).

10. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que: *...en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁰. No obstante, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen (...) las pruebas aportadas*¹¹ que se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción que se pretende forjar.

11. En este caso, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* omitió referirse a las declaraciones del testigo señor Giacomo Traverso que se encuentran transcritas en la sentencia de primer grado, además de ser aportadas mediante acta de audiencia certificada, con las que se pretendía demostrar la calificación de la terminación del contrato de trabajo alegada por el recurrente, punto neurálgico del presente caso, por lo que debió ser ponderado por los jueces del fondo para determinar su incidencia en el proceso y ofrecer los motivos que justificaran acoger o rechazar este medio probatorio, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación sobre esta prueba testimonial.

12. En ese sentido, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, tal y como se refiere en la jurisprudencia citada previamente, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron

10 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

11 SCJ, Tercera Sala, sent. 8 de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.

para ello, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada, sin necesidad de analizar los demás aspectos esbozados en el primer medio, así como tampoco en el segundo por estar dirigidos al aspecto de la calificación de la terminación del contrato de trabajo y a la imposibilidad de presentación de otros elementos probatorios, producto de que la corte de envío apoderada deberá hacer una nueva valoración integral del expediente al momento de dilucidar el aspecto anulado.

13. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00179, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0550

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Inversiones Areito, S.A.S. (Hotel Paradisus Palma Real).
Abogados:	Lic. Félix A. Ramos Peralta y Licda. Yris A. Marmolejos Mota.
Recurrido:	Ramón Emilio Tejada Peralta.
Abogados:	Licdos. Marcos de la Paz, Jaime A. Beltré Nova y Freddy Gabriel Ramírez Custodio.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de mayo de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real), contra la

sentencia núm. 336-2020-SEEN-0012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta e Yris A. Marmolejos Mota, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9 y 047-0021041-4, con estudio profesional abierto en común en el bufete “Ramoslex, SRL.” ubicado en la avenida Francisco Alberto Caamaño núm. 1, edif. Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en el bufete de abogados “Eric Fatule”, ubicado en la avenida Lope de Vega, plaza Robles, local núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Inversiones Areito, SAS., (Hotel Paradisus Palma Real), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la carretera Bávaro, km 0, sector El Cortecito, paraje Bávaro, distrito municipal Verón-Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos de la Paz, Jaime A. Beltré Nova y Freddy Gabriel Ramírez Custodio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0056335-1, 010-0075924-9 y 010-0103313-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte núm. 64-B, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Ramón Emilio Tejada Peralta, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0090896-0, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 75, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Ramón Emilio Tejada Peralta incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Hotel Paradisus Palma Real y Roberto Nieves, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00741, de fecha 31 de octubre de 2018, que excluyó a Freddy Gabriel Ramírez Custodio, declaró la dimisión justificada, condenó a la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real) al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando la indemnización por daños y perjuicios y las vacaciones.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-0012, de fecha 27 de enero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES AREITO, S. A. S. (HOTEL PARADISUS PALMA REAL), en contra de la sentencia No. 741-2018 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales; **TERCERO:** Condena a la empresa INVERSIONES AREITO, S. A. S. (HOTEL PARADISUS PALMA REAL), al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los LICENCIADOS MARCOS DE LA PAZ, JAIME BELTRÉ NOVA y JUAN HENRÍQUEZ, quienes afirman haberlas avanzado. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución. Violación al artículo 96 párrafo 3 del Código de Trabajo. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Fallo ultra petita. Violación al principio de inmutabilidad del proceso, derecho de defensa y artículo 69 de la Constitución. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos en por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró que la parte empleadora no demostró tener constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo para la fecha de la dimisión en marzo de 2018, ya que la prueba aportada por la parte recurrente data del 22 de enero de 2019, a pesar de que fue presentado el acta constitutiva de dicho comité de fecha 9 de abril de 2015, por lo que la sentencia impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos al declarar que no existía ese comité para la fecha de la dimisión y sostener su decisión bajo ese fundamento. Asimismo, la sentencia impugnada determinó que la parte trabajadora demostró trabajar horas extras y, ante ausencia de prueba por parte de la empresa que demuestra su pago, procedió a acoger esta causa a pesar de que con la prueba retenida no se puede llegar a esa conclusión, ni tampoco se encontraba dentro del apoderamiento de la corte *a qua* porque el juez de primer grado no condenó por ese concepto y solo la empresa recurrió en apelación la otra causa de la dimisión, por lo que no podía verse perjudicada de su único recurso, todo lo cual violó el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa

de la empresa, que solo se preparó para defenderse respecto de la causa relativa al Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que Ramón Emilio Tejeda Peralta incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios sustentada en una dimisión señalando, entre otras causas, que existía peligro grave en la seguridad y salud del trabajador, así como el no pago de horas extras laboradas, contra la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real) y Roberto Nieves que, por su parte, solicitó el rechazo de la demanda porque la empresa no ha cometido ninguna falta; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Freddy Gabriel Ramírez Custodio, declaró la dimisión justificada, condenó a la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real) al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando la indemnización por daños y perjuicios y las vacaciones; c) inconforme, la entidad comercial Inversiones Areito, SAS. (Hotel Paradisus Palma Real) recurrió en apelación esa decisión alegando que estaba constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo y que el trabajador no trabajaba horas extras, mientras que Ramón Emilio Tejeda Peralta solicitó la ratificación de la sentencia en todas sus partes; d) que la corte *a qua* procedió a retener dos faltas cometidas por la empleadora: 1) la falta de constitución de un Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo antes de la fecha de la dimisión; y 2) el no pago de horas extras y, en consecuencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a ofrecer sus motivos, la sentencia impugnada hace constar los siguientes documentos depositados por la parte recurrente:

“Recurso de Apelación de fecha 11-03-2019, con los anexos siguientes: 1-Fotocopia del acta de fecha 09-4-2015, del comité de Seguridad e Higiene perteneciente a la empresa INVERSIONES AREITO, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PALMA REAL). 2-Fotocopia de la comunicación de fecha

27-04-2015, dirigida por la empresa INVERSIONES AREITO, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PALMA REAL) al Ministerio de Trabajo” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Mediante carta de fecha 22 de marzo de 2018, el señor RAMÓN EMILIO TEJADAPERALTA, dimite de su contrato de trabajo con la empresa, por los motivos siguientes: Por falta de inscripción en la seguridad social, no pago de horas extras, violación al descanso semanal, no pago completo del salario, reducir ilegalmente el salario, por restringir los derechos del trabajador, por incurrir en obligaciones sustanciales puestas a su cargo, por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, por falta de pago de las vacaciones y suspensión ilegal del contrato, por violación al artículo 47 del código de trabajo, por malos tratamientos, por exigirle realizar un trabajo distinto de aquel a que está obligado y por ejecutar actos que restringen los derechos del trabajador. 7. El artículo 96 del código de trabajo establece que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador, es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en éste código, es injustificada en el caso contrario. 8. El artículo 97 del código de trabajo dispone que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por no pagar el salario completo, suspensión ilegal, por reducir ilegalmente el salario, por existir peligro grave para la seguridad o salud del trabajador, por ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos del trabajador y por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador, entre otras. 9. Para probar su afirmación, el trabajador aportó el testimonio del señor ROBERTO BAILON PONCEANO, quien dijo lo siguiente: P: Dónde trabajaba el señor Ramón? Paradisus Palma Real. P: Qué hacía? Pastelero. P: No sabe por qué no está trabajando allá? No sé, no. P: Usted sabe por qué él puso la demanda? El puso la demanda porque allá no te aceptan un preaviso y lo que te dicen es que renuncien. P: Usted dijo que el trabajador se quería ir de la empresa? Sí, pero la empresa no acepta eso. P: Cuál es el horario de trabajo? Entraba a la 7 y salía a la 6 de la tarde. P: En ese horario tan extendido se lo pagaba la empresa? No, P: Cuál es el trato que recibía el empleado de la empresa? Ellos nos exigen si tú das para el trabajo te dicen tu eres una mierda, tu no das para eso. P: Usted vio malos tratos con el señor Ramón? No, él cumplía con su trabajo. 10. Por

su parte la empresa depositó el acta de reestructuración del comité mixto de seguridad y salud en el trabajo, notificado al Ministerio de Trabajo de Bávaro en fecha 22 de enero de 2019, para demostrar que no son ciertas las alegaciones del trabajador de que la empresa no tenía un comité de Higiene y Seguridad. 11. De acuerdo con jurisprudencia de la Corte de Casación, “cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, paraque sea declarada la justa causa de la dimisión” (B. J. 1104, p. 695). 12. Luego del estudio de las distintas piezas que componen el expediente y las declaraciones de los testigos, resulta que la empresa depositó el informe de la composición del Comité de Higiene y Seguridad para demostrar que sí cumplía con esos requerimientos y que por lo tanto la dimisión es injustificada. Sin embargo el informe de la existencia del indicado comité es de fecha 22 de enero de 2019 y la dimisión es de marzo de 2018, es decir, que no hay evidenciade que el citado comité haya sido conformado antes de la dimisión del trabajador; además de que el recurrido aportó pruebas de que laboraba horas extras las cuales no le eran pagadas por la empresa, con las declaraciones del testigo aportado y la empresa por su parte no aportó comprobantes de pago de las horas extras laboradas, lo cual constituye el incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador y por consiguiente, es criterio de la Corte que el trabajador logró demostrar la justa causa de la dimisión”(sic).

12. En ese orden, en cuanto al alegato de falta de ponderación de los documentos de la causa que acreditaban a la existencia de la constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo del 2015, esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que cuando un documento guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos están en la obligación de examinarlo, *pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*¹². Que, asimismo, *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*¹³. En la especie, se advierte una ausencia total de ponderación de los documentos descritos en el párrafo 10 de la presente decisión, los cuales

12 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165
13 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

inciden significativamente en la premisa fáctica forjada por los jueces del fondo en el sentido de que el aludido comité no había sido constituido previo a la fecha de dimisión en marzo 2018, pues estos hacen alusión a su conformación en el año 2015, dejando la sentencia viciada por falta de valoración de una prueba relevante.

13. No obstante, ha sido criterio de esta Tercera Sala que *cuando un trabajador invoca, como causa de dimisión, varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo y le corresponde al empleador demostrar que cumplía con lo alegado en dicha dimisión, que no es el caso¹⁴*; por lo que es imperativo que esta Suprema Corte de Justicia revise los otros medios invocados en cuanto a la segunda causa de dimisión retenida por la corte *a qua*, porque si sobre ese punto no se encuentran los vicios argüidos, la sentencia impugnada no podrá ser casada por haber comprobado válidamente una falta de dimisión y constituir un motivo superabundante la determinación evaluada previamente sobre la ausencia de comité.

14. Sobre la causa relativa al no pago de horas extras, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* comprobó que el trabajador laboró horas extras mediante las declaraciones del testigo Roberto Bailón Ponceano y, ante la ausencia de documentos aportados del pago, procedió a declarar la dimisión justificada. Pero, del estudio de esas declaraciones, se evidencia que la única referencia al respecto es la siguiente: *P: Cuál es el horario de trabajo? Entraba a la 7 y salía a la 6 de la tarde. P: En ese horario tan extendido se lo pagaba la empresa? No (sic)*; cuya valoración evidencia desnaturalización, pues, como indica la parte recurrente, no es posible comprobar que la parte trabajadora haya prestado servicios extraordinarios, sino que esta aseveración solo demuestra aspectos propios de la jornada laboral que no es la causa retenida, por lo que los jueces del fondo le dieron un mayor alcance a estas declaraciones de las que realmente tienen.

14 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45. 18 de abril de 2018, BJ.1289.

15. Asimismo, también resulta oportuno recordar que, contrario a lo sostenido por el recurrente en parte de su recurso, con motivo de un recurso de apelación que impugna la determinación sobre la justa causa de la dimisión, los jueces de alzada deben examinar todas las causas al momento de determinar si esta fue injustificada, no encontrándose atados a retener la comprobada por el tribunal de primer grado.

16. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la corte *a qua* incurrió en falta de valoración de la prueba y desnaturalización de los hechos en relación con la determinación de la causa justa de la dimisión, por lo que procede acoger los medios analizados y, en consecuencia, casa la sentencia impugnada para un nuevo examen de todas las causas de dimisión presentadas por el trabajador.

17. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2020-SEEN-0012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0551

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	José Sepúlveda de la Rosa.
Abogado:	Dr. Rodolfo Leónidas Bruno Cornelio.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por José Sepúlveda de la Rosa, contra la sentencia núm. 028-2019-SSen-043, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2019, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Rodolfo Leónidas

Bruno Cornelio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0366371-2, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida José Contreras y la calle Mahatma Gandhi, torre Brunello núm. 3, apto. 2-C, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de José Sepúlveda de la Rosa, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229915-3, domiciliado en la Calle "2" núm. 6, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00380, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Andrés Hernández Luis.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, José Sepúlveda de la Rosa incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, porcentaje de participación en los beneficios de la empresa y vacaciones retroactivas, horas de descanso semanal, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Dante Car Wash y Andrés Hernández, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 00262/2012, de fecha 17 de diciembre de 2012, que rechazó el medio de inadmisión planteado, declaró el despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando el pago de participación en los beneficios de la empresa, vacaciones retroactivas e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Andrés Hernández Luis, y de manera incidental, por Dante Car Wash, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 095/2014, de fecha 29 de mayo de 2014, que modificó

parcialmente la sentencia de primer grado al rechazar la demanda por no haberse demostrado la relación laboral y la confirmó en sus demás aspectos, siendo recurrida en casación por José Sepúlveda de la Rosa, emitiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 19, de fecha 9 de mayo de 2018, que casó íntegramente la decisión al establecer que no fue ponderada un acta de audiencia que contenía las declaraciones de testigos presentados en el proceso, remitiendo la continuación de la controversia ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

6. En ocasión del envío dispuesto, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 028-2019-SEEN-043, de fecha 19 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente ANDRES HERNANDEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), intentado por ANDRES HERNANDEZ y cinco (05) de marzo del año 2013, incoado por ANDRES HERNANDEZ y DANTE CAR WASH, ambos en contra de la Sentencia Núm. 00262/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acogen de manera parcial las pretensiones de los recursos de apelación interpuestos por el señor ANDRES HERNANDEZ, en consecuencia se revoca la sentencia recurrida, declarando que se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos intentada por el señor JOSE SEPULVEDA DE LA ROSA, por falta de prueba del alegado contrato de trabajo, y se confirma el numeral Sexto de dicha sentencia en cuanto al rechazo de la demanda reconventional intentada por ANDRES HERNANDEZ, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** COMPENSA- el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente, en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos,

falta de base legal y desnaturalización de las declaraciones de los testigos. **Segundo medio:** Violación al Principio IX del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización del testimonio del despedido” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. No obstante lo referido previamente, debe recordarse que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15 lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Por lo tanto, aun cuando no fue un punto controvertido, conviene acotar que esta Tercera Sala resulta competente para conocer el presente recurso, toda vez que la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia de fecha 29 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por falta de base legal al no ponderar las declaraciones de los testigos que se encontraban en el acta de audiencia del 31 de julio de 2012, certificada por la secretaria del tribunal de primer grado, aspecto no reproducido por la sentencia que hoy se impugna, pues esta ponderó las declaraciones de todos los testigos contenidos en esa acta, cuya apreciación fáctica es objeto de los medios presentados, razón por la cual constituye un punto distinto que amerita que el recurso que nos ocupa sea conocido por esta Tercera Sala.

11. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y resultar útil para la mejor solución del caso, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* rechazó en todas sus partes la demanda inicial por no demostrarse la existencia del contrato de trabajo sustentado exclusivamente en la deposición de los testigos Ramón Reynoso de la Cruz y Evangelista Núñez Brazobán, a pesar de ser presentadas declaraciones por parte de los testigos Carlos Michael Feliz Matos y Alfonso Antonio Espinosa González, los cuales fueron propuestos precisamente para demostrar sobre el negocio arribado por las partes, el salario por producción que devengaba la parte demandante, a quien le conocían como “México” y el despido ejercido por la parte demandada, a quien también se le conocía como “Dante Car Wash” o “Dante”, aspectos que demostraban la existencia del contrato de trabajo y su terminación. Asimismo, fue presentado un contrato de alquiler de local comercial *Car Wash* suscrito en violación al Principio IX del Código de Trabajo al simular normas de carácter no laborales para evadir su responsabilidad como empleador, y cuyas prescripciones son contradictorias e incoherentes con las declaraciones de los testigos Ramón Reynoso de la Cruz y Evangelista Núñez Brazobán. Finalmente, la sentencia impugnada le dio un alcance distinto a las declaraciones de esos dos testigos que demostraron que el contrato terminó por despido, sin que la parte recurrida haya objetado esta terminación que implica la existencia del contrato de trabajo. En ese sentido, al ofrecer motivos insuficientes para prescindir de estos medios de pruebas y darles un alcance distinto, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que ambas partes para establecer sus argumentos presentaron unos documentos detallados en otro lugar de esta sentencia, también consta depositada acta de audiencia de fecha 31 de julio de 2012, en la que se recogen las declaraciones de los señores Carlos Michael Feliz Matos, cédula Núm. 225-0016578-6 y Alfonso Antonio Espinosa González, cédula Núm. 001-0551019-2, testigos deponentes a cargo de la parte demandante original y recurrida, así como las declaraciones de los señores Ramón Reynoso de la Cruz, cédula Núm. 001-1253431-8 y Evangelista Núñez Brazobán, cédula Núm. 001-1612201-1. 13. Que esta

Corte le resta valor probatorio a las declaraciones de los señores Carlos Michael Feliz Matos y Antonio Espinosa González, testigos a cargo del recurrido, por parecer interesadas, imprecisas y poco apegadas a la verdad, pues en cuanto al señor Michael Feliz Matos, aunque aseguró no conocer personalmente al señor Dante, hizo afirmaciones respecto del supuesto despido ejercido por este. En cuanto al señor Antonio Espinosa González, solo hace referencia de que ha escuchado a Dante como único empleador del demandante pero no tiene conocimiento de la persona, ni lo ha visto dándole ordenes, ni sabe quién es el dueño o administrador del negocio donde prestaba servicio el demandante... 17. Que de la valoración de las pruebas sometidas esta Corte ha podido determinar que el señor ANDRES HERNANDEZ, conocido como Dante es propietario de varios locales comerciales ubicados en la avenida Hermanas Mirabal 182, del Sector Santa Cruz de Villa Mella, Santo Domingo Norte, entre los que se encuentra Dante Car Wash, lugar donde el señor JOSE SEPULVEDA DE LA ROSA, alega prestaba su servicio. Que tal como se aprecia de las declaraciones de los señores Ramón Reynoso de la Cruz y Evangelista Núñez Brazoban, dichos negocios eran alquilados por el señor ANDRES HERNANDEZ a varias personas, hecho este corroborado por los contratos de alquileres que figuran en el expediente. 18. Que por las pruebas aportadas en el presente proceso se ha podido determinar que el señor ANDRES HERNANDEZ, solo figura como propietario arrendador del local comercial donde indica el señor JOSE SEPULVEDA DE LA ROSA haber laborado, sin que haya quedado establecido que el reclamante prestara un servicio personal directo a favor de este, pues para que se concrete un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que no se han presentado elementos de convicción para demostrar la existencia del alegado contrato de trabajo. 19. Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542, del Código de Trabajo y la (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Núm. 15, de fecha 30 de enero del 2002; Boletín Judicial 1094, página 583), criterio compartido plenamente por esta Corte... 21. Que tras esta Corte verificar que entre el señor JOSE SEPULVEDA DE LA ROSA y el señor ANDRES HERNANDEZ, no ha existido relación laboral, procedemos a revocar en cuanto a este

aspecto la sentencia Núm.00262/2012, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo” (sic).

13. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*¹⁵; en el caso, la corte *a qua* descartó las declaraciones de los testigos Carlos Michael Feliz Matos y Antonio Espinosa González, por parecerles interesadas, imprecisas y poco apegadas a la verdad, debido a que declararon no haber conocido directamente a la parte demandada, lo que escapa del control de casación salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el caso debido a que el testigo Carlos Michael Feliz Matos declaró que: “Se quien es Dante pero no lo conozco personalmente... Que relación tiene con México? *Somos amigos*”; mientras que Antonio Espinosa González depuso que: “El señor; Dante es el único que he oído mencionar, no tengo conocimiento de la persona, tengo mas de 8 años bregando con vehículos, se llama Dante car Wash”, por lo que los jueces del fondo no otorgaron un alcance indebido a esas declaraciones para formar su religión.

14. En ese orden, es jurisprudencia en esta materia *que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos... que en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que la persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador*¹⁶.

15. Luego de descartados los referidos testigos, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* procedió a valorar las declaraciones de los demás testigos y el contrato de alquiler, lo que la llevó a determinar que la parte demandada, en su calidad de propietaria, alquilaba el local

15 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540

16 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 15 de marzo 2018, BJ. 1288.

comercial a este tipo de negocios para el cual trabajó la parte demandante, lo que se evidencia de las declaraciones del testigo Ramón Reynoso de la Cruz quien declaró que: “A México quien lo emplee fui yo. Yo inicié el Car Wash, cuando se inicio México trabajaba frente a la Bomba Texaco de la Jacobo Majluta, le dije que si quería ir a trabajar conmigo y dijo que sí, el ganaba un %”; por su parte, Evangelista Núñez Brazobán indicó lo siguiente: “Preg: Cuantas personas han alquilado ese local? Resp: Siete personas. Chiripa, le quitaron el localsito al señor México, lo tenía arrendado, empezó a trabajar como empleado de Chiripa, Andrés Jiménez, un capitán, duró como año y pico. Un haitiano, uno que tenía una lavandería, el último fue un capitán que se llamaba Calan...”, asimismo, se evidencia que al momento de ser interpuesta la demanda, el referido local comercial se encontraba arrendado al señor Jorge Luis Galán Guerrero, lo que se advierte del contrato de alquiler anexo, en consecuencia, la corte *a qua* retuvo que la parte demandante no demostró prestar servicios personales a la parte demandada y por lo tanto, no podían aplicarse las disposiciones del artículo 15 del Código de Trabajo, a los fines de presumir que este era su empleador, premisa que, por demás, forjó sin violentar el Principio Fundamental IX del citado texto legal como erróneamente plantea el recurrente.

16. En relación con la alegada terminación por despido, una vez establecida la inexistencia de la prestación del servicio, era innecesario valorar los otros aspectos propios de un contrato de trabajo, como lo es la calificación de su terminación, y aunque los testigos hayan hecho referencia al término “despido”, es preciso destacar que *el hecho de que los jueces del fondo para formar su religión aprecien que una parte de la declaración de un testigo no esté acorde con los hechos de la causa, no les impide determinar la veracidad de otras partes, de esas mismas declaraciones y basar su fallo en éstas, teniendo en cuenta la parte del testimonio que les resulta convincente*¹⁷; por lo que al sustentar la corte *a qua* su religión en la parte de las declaraciones de los testigos que hacía referencia a la inexistencia del contrato de trabajo, actuó conforme a derecho, sin que al hacerlo haya incurrido en desnaturalización como se ha indicado en párrafos anteriores.

17. Finalmente, esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal o desnaturalización de los hechos y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber sido excluida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por José Sepúlveda de la Rosa, contra la sentencia núm. 028-2019-SS-EN-043, de fecha 19 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0552

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de agosto de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Francisco Bello Bernaber.
Abogados:	Lic. Rafael E. Estrella Guaba y Licda. María P. Peña Vásquez.
Recurrida:	Nastiarishia Deyanirys Mejía.
Abogado:	Lic. Héctor F. Cruz Pichardo.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Bello Bernaber, contra la sentencia núm. 201800143, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rafael E. Estrella Guaba y María P. Peña Vásquez, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle San Luis núm. 39, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el estudio de abogados del Dr. Fernando Enrique Mejía Mendoza, ubicado en la calle San Martín núm. 15, edif. Nesplas, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Francisco Bello Bernaber, dominicano, titular del pasaporte núm. 2054905, domiciliado en Los Estados Unidos de Norteamérica.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor F. Cruz Pichardo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0291104-1, con estudio profesional abierto en “JA Juristas Asociados, Oficina de Abogados”, ubicada en la avenida Bartolomé Colón núm. 76, plaza Eva Isabel, *suite* 202, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de abogados “Vásquez & Asocs.”, ubicada en la calle Gaspar Polanco, núm. 107, edif. Espinal VI, apto. S-1, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Nastiarishia Deyanirys Mejía, dominicana, portadora del pasaporte núm. 112365535, domiciliada en Los Estados Unidos de Norteamérica.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y certificado de título en relación con el solar núm. 12-Refundido, Manzana núm. 1889, Distrito Catastral núm. 1, municipio y provincia Santiago, incoada por Nastiarishia Deyanirys Mejía contra Juan Francisco Bello Bernaber, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 201600039, de fecha 27 de enero de 2016, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Nastiarishia Deyanirys Mejía, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800143, de fecha 7 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la señora NASTIARISHIA DEYANIRYS MEJÍA, representada por el abogado Héctor F. Cruz Pichardo, mediante instancia depositada por ante la secretaría general de este Tribunal, en fecha 29 de abril de 2016; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia número 201600039 de fecha 27 de enero del año 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala de Liquidación. Y por propia autoridad y contrario imperio: -* **SEGUNDO:** *DECLARA LA NULIDAD del acto de venta intervenido entre los señores NASTIARISHIA DEYANIRYS MEJÍA (vendedora) y JUAN FRANCISCO BELLO BERNABER (comprador), en fecha 16 de diciembre de 2009, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, notario público de los del número para el municipio de Santiago; respecto de todos los derechos sobre el Solar No. 12-Refundido, de la manzana No.1889, del Distrito Catastral No.1, del municipio y provincia de Santiago, apartamento B-2, del edificio B, del condominio Residencial María Luisa, ubicado en la primera planta, con un área de construcción neta de 130 metros cuadrados y con un área de construcción bruta de 136.71 metros cuadrados.-* **TERCERO:** *ORDENA a la Registradora de Títulos de Santiago: a) LA CANCELACIÓN del certificado de título duplicado del dueño matrícula No.0200076237, emitido a favor del señor JUAN FRANCISCO BELLO BERNABER y que ampara su derecho de propiedad sobre el Solar No.12-Refundido, de la manzana No.1889, de Distrito Catastral No.1, del municipio y provincia de Santiago,*

apartamento B-2, del edificio B, del condominio Residencial María Luisa, ubicado en el primera planta, con un área de construcción neta de 130 metros cuadrados y con un área de construcción bruta de 136.71 metros cuadrados; y b) LA EXPEDICIÓN de un nuevo certificado de título a nombre de la señora NASTIARISHIA DEYANIRYS MEJÍA por los mismos derechos del certificado de título cancelado, a saber: Solar No.12-Refundido, de la manzana No.1889, del Distrito Catastral No.1, del municipio y provincia de Santiago, apartamento B-2, del edificio B, del condominio Residencial María Luisa, ubicado en la primera planta, con un área de construcción neta de 130 metros cuadrados y con un área de construcción bruta de 136.71 metros cuadrados.- **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de la señora NASTIARISHIA DEYANIRYS MEJÍA, relativa a la radiación de cualquier gravamen que pese sobre el Registro Complementario de dicho inmueble, por las razones expresadas en esta decisión. **QUINTO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis.- **SEXTO:** ORDENA a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, levantar cualquier medida cautelar, que como consecuencia de la presente litis haya sido ordenada por el Tribunal (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** “Desnaturalización de la esencia de las razones fundamentales por lo que la demanda de litis sobre derechos registrado que incoara la hoy recurrida le fue rechazada en primer grado, causa y errónea interpretación del derecho”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión única y exclusivamente en el informe rendido a propósito de la experticia caligráfica

realizada a la firma de la actual parte recurrida que figura en el contrato de venta cuya nulidad se persigue, el cual arrojó que no se correspondía con los rasgos caligráficos de esta, no debiendo ser esa la única razón por la cual una sentencia deba ser revocada, ya que los jueces de la jurisdicción inmobiliaria disponen de un amplio abanico de hechos y circunstancias que rodean la venta y que deben ser apreciados y valorados al momento de tomar una decisión; continúa alegando, que no basta con que la parte hoy recurrida niegue su firma y que los jueces de alzada declaren nulo el acto sin apreciar las circunstancias en que él fue engañado por ella, quien abusó de su confianza y traspasó a su nombre el inmueble objeto de la litis a escondidas de él y que al descubrirla la hizo firmar un acto de venta en el año 2001 a favor del exponente y de la madre de la recurrida, sobre lo cual no se le cuestionó; que si no trabajaba, con tan solo 21 años de edad, cómo obtuvo la cantidad de casi RD\$800,000.00 para la compra de ese inmueble; que si todos los hechos y circunstancias que rodearon el referido proceso se hubiesen valorado en su justa dimensión, los jueces hubieran fallado de forma diferente; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al anular el acto traslativo del derecho de propiedad, sin analizar los hechos señalados.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Nastiarishia Deyaniry Mejía era la propietaria del apartamento B-2, ubicado en el edif. B del Condominio Residencial María Luisa, edificado dentro del solar núm. 12-Refundido, manzana núm. 1889 del Distrito Catastral núm. 1, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, de conformidad con la constancia anotada en el certificado de título núm. 57 (Anot. 25) 770-235, emitida en fecha 13 de febrero de 2002, el cual adquirió por compra a los señores Rafael Anibal Guishard y Bernardina Sánchez Guishard, mediante contrato de venta de fecha 26 de abril de 2001, notariado por el Lcdo. Silvio M. Soriano Vásquez, notario público de los del número para el municipio de Santiago; b) que por acto de venta de fecha 16 de noviembre de 2009, notariado por el Dr. Manuel Esteban Fernández, notario público de los número para el municipio de Santiago, Nastiarishia Deyaniry Mejía vendió el referido inmueble a Juan Francisco Bello Bernaber, inscrito ante el Registro de Títulos de Santiago en fecha 15 de febrero de 2010; c) que Nastiarishia Deyaniry Mejía incoó una litis

ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago contra Juan Francisco Bello Bernaber, mediante la cual demandó la nulidad del aludido acto de venta, sosteniendo que no lo había firmado, ya que para la fecha de la suscripción se encontraba fuera del país y que se enteró de la transferencia a favor de la actual parte recurrente cuando solicitó un duplicado por pérdida del certificado de título que ampara la propiedad; litis que fue rechazada; c) que inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación; durante la instrucción de la causa y a pedimento de la entonces parte recurrente, al cual no se opuso su contraparte, se ordenó al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizar una experticia caligráfica a la firma que figura en el acto de venta intervenido entre Nastiarishia Deyaniry Mejía y Juan Francisco Bello Bernaber, cuyos resultados arrojaron que la firma manuscrita que aparece en el acto de venta no se corresponde con los rasgos caligráficos de Nastiarishia Deyaniry Mejía; d) que el tribunal *a quo* decidió acoger el recurso de apelación, en consecuencia, revocó la decisión apelada y ordenó la nulidad del supra indicado acto de venta, y la cancelación del certificado de título expedido a favor de la actual parte recurrente Juan Francisco Bello Bernaber y la expedición de un nuevo certificado de título a favor de la parte hoy recurrida Nastiarishia Deyaniry Mejía.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“13. En la especie, la parte recurrente compareció personalmente por ante este Tribunal, a la audiencia pública, oral y contradictoria celebrada en fecha 14 de marzo de 2017, y le fueron tomadas varias muestras de su firma, las cuales fueron remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por Oficio No.17-1260 de fecha 22 de marzo de 2017, emitido por la secretaria general de este Tribunal, conjuntamente con el original del acto de venta impugnado de fecha 16 de noviembre de 2009, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, notario público de los del número para el municipio de Santiago, los originales del permiso de aprendizaje, la licencia de conducir y el pasaporte No.08439-96, todos pertenecientes a la señora Nastiarishia D. Mejía; a los fines de proceder a la realización de un experticio caligráfico. 14. Posteriormente, fue remitido a este Tribunal por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el informe pericial de fecha 12 de junio de 2017, realizado por el analista forense, Lic. Félix D. Trinidad Yciano, y que fue recibido por la

secretaria general en fecha 30 de junio de 2017, en el cual se expresa el siguiente resultado: “El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el acto de venta marcado como evidencia (A), no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de Nastiarisha Deyanirys Mejía Jiménez”. Refiriéndose dicho informe pericial al acto de venta intervenido entre los señores Nastiarishia Deyanirys Mejía (vendedora) y Juan Francisco Bello Bernaber (comprador), de fecha 16 de noviembre de 2009, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, notario público de los del número para el municipio de Santiago. 15. Por lo tanto, al no corresponderse la firma estampada en el acto de venta atacado en nulidad, con la firma de quien figura como vendedora, se desprende, que el acto de venta carece del consentimiento de la vendedora, uno de los elementos esenciales que deben contener todas las convenciones, de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil... 17. En este caso, como ya indicamos, de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual no fue impugnado ni cuestionado por la parte recurrida, la firma que figura en el acto de venta que nos ocupa, no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la vendedora; aunado al hecho de que tampoco el pasaporte depositado por ante el Registro de Títulos de Santiago a los fines de transferencia, se corresponde con el pasaporte de la vendedora, por existir contradicción en cuanto a su fecha de nacimiento y a la foto plasmada en el mismo, al ser contrastado con la licencia de conducir y demás documentos de identidad aportados por la recurrente ante este Tribunal; quien también inició un procedimiento de expedición por pérdida de su certificado de título. 18. Por lo que, ante estas circunstancias, procede acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y declarar la nulidad del acto de venta de fecha 16 de noviembre de 2009, con firmas legalizadas por el Dr. Manuel Esteban Fernández, notario público de los del número para el municipio de Santiago; así como la cancelación del certificado de título emitido a nombre del recurrido y que ampara su derecho de propiedad sobre el inmueble en litigio y la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de la recurrente por los mismos derechos” (sic).

12. En un aspecto del medio examinado, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no debió sustentar su fallo única y exclusivamente sobre el informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(Inacif), puesto que el tribunal puede valorar otros hechos y circunstancias que envuelven la venta para determinar su validez.

13. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* revocó la decisión impugnada y declaró la nulidad del acto de venta de fecha 16 de noviembre de 2009, intervenido entre los litisconsortes, sobre la base del informe rendido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), el cual señala que la firma manuscrita que aparece en el acto de venta no se corresponde con los rasgos caligráficos de la actual parte recurrida Nastiarishia Deyanirus Mejía; además, comprobó que el pasaporte depositado en el Registro de Títulos, utilizado para realizar la transferencia, no corresponde a la actual parte recurrente, ya que no coinciden su fecha de nacimiento ni la fotografía.

14. Es oportuno señalar, que es criterio jurisprudencial que *el informe pericial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), cuya conclusión determina que la firma que figura en un acto de venta no es compatible con los rasgos caligráficos de la persona del vendedor, puede servir de base para que los jueces de fondo, dentro de su poder de soberana apreciación, declaren el acto nulo*¹⁸, tal y como sucedió en la especie, ya que por medio del estudio de la escritura, el cual descansa en comprobaciones y cotejos de carácter técnico, atinentes a la forma y estructura de los rasgos caligráficos, se determina si la rúbrica en un documento fue plasmada por la persona a quien se le atribuye.

15. En ese sentido, esta Tercera Sala es del criterio que el tribunal *a quo* forjó su convicción sobre pruebas documentales certeras conforme con los hechos por ellos comprobados acorde con el objeto de su apoderamiento, razón por la cual se desestima este aspecto.

16. En cuanto al segundo y último aspecto del único medio propuesto, referente a que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al declarar la nulidad del acto de venta, sin ponderar la venta previa concertada entre los litigantes en el año 2001, como tampoco determinar cómo obtuvo el dinero para comprar el inmueble, si ella apenas tenía 21 años y no trabajaba. Del examen de la sentencia impugnada se advierte que los señalamientos antes citados no constan que fueron planteados ante el tribunal *a quo* o que la actual parte recurrente

18 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 11 de julio 2012, BJ. 1220

hiciera apreciaciones en ese sentido, sin que tampoco haya aportado ante esta corte de casación el acto de su recurso de apelación para demostrar que sostuvo esa postura y que fue omitida su ponderación por la alzada.

17. En el contexto de lo anterior, es criterio sostenido por este Tercera Sala que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*¹⁹; que así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la parte recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando, en consecuencia, inadmisibles.

18. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

19. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Bello Bernaber, contra la sentencia núm. 201800143, de fecha 7 de agosto de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Héctor F. Cruz

19 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 febrero 2012, BJ. 1215

Pichardo, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0553

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 19 de noviembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipo Tromp.
Abogado:	Dr. Héctor López Rodríguez.
Recurrida:	Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa.
Abogados:	Licdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipo Tromp, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00106, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2021, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Héctor López Rodríguez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-093557-5, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Martínez Servicios Jurídicos, SRL.”, ubicada en la calle Lcdo. Carlos Sánchez núm. 15, tercer nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipo Tromp, dominicano, la primera provista de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0006341-4 y, el segundo, del pasaporte núm. NS26KKR95, domiciliados en la calle Nicolás Ureña de Mendoza núm. 3, apto. 202-B, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Robert Martínez Vargas y Ramón Emilio Rodríguez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0001240-4 y 031-0544334-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Domínguez Brito & Asc.”, ubicada en la calle Luis F. Thomen núm. 110, torre ejecutiva Gapo, suite 801-802, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Marjorie Altigracia Suncar Hinojosa, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1521743-2, domiciliada en la calle Samaná núm. H-3, sector Loma Mirona, distrito municipal Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con el inmueble identificado como: apartamento B-202, bloque B, segundo piso, edificado dentro del ámbito del solar núm. 3-002-5607, manzana 2520, Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, Distrito Nacional, incoada por Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipo Tromp contra Marjorie Altagracia Sunca Hinojosa, quien incoó una demanda reconvenzional, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2018-S-00168, de fecha 21 de agosto de 2018, la cual rechazó ambas demandas.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipo Tromp, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1399-2020-S-00106, de fecha 19 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA inadmisibile, por caduco, el presente recurso de apelación incoado, mediante instancia de fecha 13 de enero de 2020, por los señores Herminia Hinojosa Tromp, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.008-0006341-4 y Ricardo Alipo Tromp, nacional de Aruba, Reino de los Países Bajos, mayor de edad, portador del pasaporte núm. NS-26KKR95, casados entre sí, respectivamente; debidamente representados por el Dr. Héctor R. Matos Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.020-0000818-1 y el Dr. Sir Félix Alcántara Márquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0141894-9, en contra de la decisión núm. 1269-2018-S-00168 dictada, en fecha 21 de agosto de 2018, por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; sentencia que, a su vez, fue dictada con ocasión de la litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, interpuesta por la parte hoy recurrente en contra de la parte recurrida, Marjorie Altagracia Sunca Hinojosa, por no haberse interpuesto dentro del plazo de ley, tal como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia.* **SEGUNDO:** *ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de*

las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento General de los Tribunales Superiores de Tierra y Tribunales de Jurisdicción Original (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los documentos de la causa. Errónea interpretación de la prueba. Violación a la ley y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso por no haber sido interpuesto ante el tribunal competente, que es la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme lo dispone el artículo 9 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificado por la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, sino que está dirigido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Según el artículo 17 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia *...es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción, a través de la secretaría general de la Suprema*

Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la Cámara correspondiente para su solución.

12. En el tenor de lo anterior, no ha lugar a declarar inadmisibile un recurso de casación sustentado en que fue dirigido a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues, el Presidente, en virtud de la facultad que le otorga la ley orgánica de la Suprema Corte de Justicia, tramitará el expediente a la sala que debe conocerlo conforme con la naturaleza del asunto, como ha ocurrido en este caso, razón por la cual se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó el acto núm. 1231/2018, de fecha 30 de octubre de 2018, instrumentado por Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala I, Distrito Nacional y violó el párrafo IV del artículo 5 de la Ley núm. 18-05 de Registro Inmobiliario, al tomarlo en consideración para inadmitir el recurso de apelación del cual estaba apoderado, por cuanto el referido acto no fue instrumentado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria; que la incapacidad de producir efectos jurídicos del aludido acto debió ser declarada, de oficio, por la jurisdicción de alzada, en tanto se trata de un asunto de privación del derecho a recurrir, que es de orden público y debe ser revisado por los jueces del fondo al momento de decidir un asunto sometido a su consideración, sin necesidad de que les sea requerido.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto núm. 1231/2018, de fecha 30 de octubre de 2018, instrumentado por Fausto del Orbe Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala I, Distrito Nacional, la parte hoy recurrida Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa, notificó a la parte hoy recurrente Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipo Tromp, la sentencia núm. 1269-2018-S-00168, de fecha 21 de agosto de 2018, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; b) que la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, siendo declarado inadmisibile, a pedimento de parte, mediante la sentencia objeto del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30

días que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“4.- Por otro lado, la parte hoy recurrente alega que el acto de alguacil precedentemente citado nunca fue notificado, ni en su persona ni en la persona de su abogado constituido y apoderado especial; de igual modo, alega que las direcciones que aparecen en los traslados correspondientes al acto núm.1231/2018 no constituyen los domicilios reales de los señores Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipio Tromp toda vez que ambos esposos residen en Aruba. 5.- Luego de estudiar los alegatos vertidos y de revisar el acto notificativo, en el marco de la inadmisión en cuestión, esta alzada ha advertido que, en audiencia de fecha 29 de octubre del 2020, consignamos en acta que tuvimos a la vista el acto notificativo de la sentencia objeto de la presente acción recursiva. Asimismo, consta el original del acto núm.1364/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, mediante el cual la señora Marjorie Altagracia Suncar Hinojosa cita a los señores Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipio Tromp para comparecer a la audiencia a celebrarse el día 05 de diciembre de 2017, por ante la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; audiencia a la cual comparecieron ambos señores. En ese orden de ideas, es posible retener que los traslados del acto núm.1364/2017 fueron realizados en la misma dirección y domicilio que contiene el acto núm.1231/2018 contenido de la notificación de la sentencia apelada. Por vía de consecuencia, es forzoso convenir que, para los fines del presente proceso, la dirección indicada en las diligencias procesales referidas anteriormente, como calle Nicolás Ureña de Mendoza, núm.3, Apartamento 202-B, los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, corresponde al domicilio de la hoy parte recurrente. 6.- Por otro lado, la parte recurrente sostuvo que, la persona que recibió la notificación de la sentencia no tiene ningún vínculo con los señores Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipio Tromp; es decir, que no es ni familia ni vecino ni empleado de los mismos. Sin embargo, esta alzada ha comprobado que el acto de alguacil núm.1364/2017, de fecha 28 de noviembre de 2017, fue recibido también por el señor Oscar Amparo, en calidad de empleado de los mencionados señores Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipio Tromp acto que, a su vez, sí fue recibido por la parte hoy recurrente, toda vez que ambos señores comparecieron a la

audiencia de fecha 05 de diciembre de 2017, según da cuenta el acta de audiencia registrada -en esa misma fecha- por el Tribunal de Jurisdicción Original... 8.- En vista de todo lo anterior, pasamos a revisar el cumplimiento del plazo previsto en la legislación para interponer el recurso de apelación. La notificación de la sentencia objeto del presente recurso, fue realizada en fecha 30 de octubre de 2018, mientras que la interposición del recurso se realizó mediante instancia de fecha 13 de enero de 2020, lo que pone de manifiesto que el recurso se encontraba caduco al momento de su interposición, en virtud de lo dispuesto por el artículo 81 de la ley núm.108-05, sobre Registro Inmobiliario... Así las cosas, ha lugar a acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. En consecuencia, declarar inadmisibles por caduco, el presente recurso de apelación” (sic).

16. La parte hoy recurrente alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó el acto de notificación del recurso de apelación y violó las disposiciones del párrafo IV de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, por cuanto el referido acto no fue instrumentado por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, lo cual debió ser valorado por este de oficio, por ser una cuestión de orden público. Es oportuno señalar que *las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, es decir, si ha causado alguna violación al derecho de defensa*²⁰.

17. En el contexto de lo anterior, no tiene razón la parte hoy recurrente cuando afirma que el tribunal de alzada debió, oficiosamente, declarar la ineficacia del acto de notificación del recurso por haber sido instrumentado por un alguacil que no se encuentra adscrito a la jurisdicción inmobiliaria, sino que era de su interés argumentarlo y plantear los petitorios al respecto, lo cual no se advierte que fuera aducido por la parte hoy recurrente en sus conclusiones ante los jueces del fondo, limitándose a solicitar el rechazo del medio de inadmisión planteado fundamentada

20 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de febrero 2021, BJ. Inédito

en que la persona que recibió el acto no tiene algún vínculo con ella, siendo un aspecto nuevo planteado ante esta corte de casación.

18. Es de principio que *no se puede hacer valer por ante esta Corte, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público*²¹; lo que no ocurre en este caso, ya que el medio planteado no interesa al orden público, sino al interés privado, por lo que se declara inadmisibile.

19. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*; por lo que, al ser declarado inadmisibile el único medio propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, *se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Herminia Hinojosa Tromp y Ricardo Alipo Tromp, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00106, de fecha 19 de noviembre de 2020, dictada por la Tercera

21 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 febrero 2012, BJ. 1215

Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0554

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	B&M Ingenieros Arquitectos, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Gabriel del Rosario Rodríguez y Gerlin Oscar Rosario Lara.
Recurridos:	Carmelo Luis Álvarez Calcaño y compartes.
Abogado:	Dr. Juan U. Díaz Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad B&M Ingenieros Arquitectos, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00376, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2020, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gabriel del Rosario Rodríguez y Gerlin Oscar Rosario Lara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0025973-7 y 002-0137386-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Correa y Cidrón y Jiménez Moya núm. 10, edif. T, segundo piso, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad B&M Ingenieros Arquitectos, SRL., organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio, asiento social y oficina principal en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, local 23A, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de julio de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023615-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Pedro Livio Cedeño y Juan Pablo Duarte núm. 41 apto. 201A, segundo piso, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de: 1) Carmelo Luis Álvarez Calcaño, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1653531-1, domiciliado y residente en la Calle "3^{era.}" núm. 23, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 2) Andy Agustín Álvarez Matos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1667608-1, domiciliado y residente en la Calle "3^{era.}" núm. 23, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; 3) Juan Eduardo Santana Adames, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 140-0003326-7, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, kilómetro 23 núm. 9, provincia San Cristóbal; 4) Elyse Saint-Louis (Tipiti), haitiano, portador del pasaporte num. PP1534638, domiciliado y residente en la Calle "5" núm. 58, sector Los Multis, localidad Guaricamos, municipio Santo Domingo

Norte, provincia Santo Domingo; 5) Daniel Midi, haitiano, portador del pasaporte núm. RD2042692, domiciliado y residente en la Calle "5" núm. 67 (parte atrás), sector La Puya de Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; 6) Raymond Morisset, haitiano, portador del pasaporte núm. RD1676992, domiciliado y residente en la Calle "5" núm. 25 (parte atrás), sector El torito de Villa Mella, localidad Guaricanos, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y 7) Joel Saint Louis, haitiano, portador del pasaporte núm. PP2626964, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 3 (parte atrás), sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentados en un alegado despido injustificado, Carmelo Luis Álvarez Calcaño, Andy Agustín Álvarez Matos, Juan Eduardo Santana Adames, Elyse Saint-Louis (Tipiti), Daniel Midi, Raymond Morisset y Joel Saint Louis, de manera conjunta, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por no estar al día en las cuotas correspondientes a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de acuerdo con la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la entidad B&M Ingenieros y Arquitectos, Ing. Fernando Báez Vizcaíno, maestro general Ernesto y el maestro Virgilio de Jesús Romero, empresa que a su vez incoó una demanda en intervención forzosa contra Virgilio de los Reyes del Jesús, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 335/2016, de fecha 26 de agosto de 2016, que pronunció el defecto contra los codemandados por incomparecencia personal, rechazó la solicitud de reapertura de los debates planteada por la parte

demandada en intervención forzosa, rechazó la demanda principal por falta de prueba de la prestación del servicio personal de los demandantes respecto de la parte demandada y en consecuencia rechazó la demanda en intervención forzosa por no demostrarse el vínculo laboral entre las partes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Carmelo Luis Valdez Calcaño, Andy Agustín Álvarez Matos, Juan Eduardo Santana Adames, Elyse Saint-Louis (Tipiti), Daniel Midi, Raymond Morisset y Joel Saint Louis, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSN-00376, de fecha 19 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación que se ha ponderado, más arriba descrito, por los motivos precedentes. SEGUNDO: Se REVOCA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: Se CONDENA solidariamente a la compañía B & M INGENIEROS ARQUITECTOS, SRL y al señor VIRGILIO DE LOS REYES DE JESÚS al pago a favor de cada uno de los trabajadores, señores CARMELO LUIS ÁLVAREZ CALCAÑO, ANDYAGUSTÍN ÁLVAREZ MATOS, JUAN EDUARDO SANTANA ADAMES, ELYSE SAINT-LOUIS (TIPITI), DANIEL MIDI, RAYMOND MORISSET Y JOEL SAINT LOUIS, de los siguientes valores: a) RD\$30,549.68, por concepto de 28 días de preaviso; b) RD\$29,458.62, por concepto de 27 días de auxilio de cesantía; c) RD\$15,274.84, por concepto de 14 días de vacaciones; d) RD\$6,500.00, por concepto de salario de navidad del año 2014; e) RD\$49,097.70, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; f) RD\$156,000.00, por concepto de aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; g) RD\$15,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, todo en base a un salario de RD\$26,000.00 mensual y un tiempo de labores de un año y tres meses. CUARTO: Se CONDENA a la compañía B & M INGENIEROS ARQUITECTOS, SRL y al señor VIRGILIO DE LOS REYES DE JESÚS al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del DR. JUAN U. DIAZ TAVERAS, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de Motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccion

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa los siguientes incidentes: a) la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado después de vencido el plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad del recurso por no existir emplazamiento contra Virgilio de los Reyes de Jesús, quien formó parte del proceso como demandado en intervención forzosa y condenado solidariamente en la sentencia impugnada y estar dirigidos sus medios de defensa contra éste; y c) por no contener el recurso de casación las menciones requeridas de las personas que figuraron como partes en cuanto al corecurrido en violación al ordinal 3° del artículo 642 del precitado código.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a determinar si en el presente recurso fueron observados los presupuestos referentes a los plazos exigidos para su admisibilidad, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público; en ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria...* Ante la ausencia de

una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suplente la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, *no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo*²².

13. En ese contexto, habiéndose depositado el recurso de casación en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de enero de 2020 y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 28 de enero 2020, por lo que al ser notificado en fecha 31 del mismo mes y año indicado, mediante acto núm. 39/2020, instrumentado por Clara Morcelo, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al

22 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

plazo dentro del cual se debe ser notificado, procede acoger la solicitud de caducidad planteada por la parte recurrida y en virtud de la decisión adoptada resulta innecesario examinar los demás incidentes formulados, y no procede ponderar los medios de casación propuestos, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad B&M Ingenieros Arquitectos, SRL., contra la sentencia núm. 029-2019-SEEN-00376, de fecha 19 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan U. Díaz Taveras, abogado de la parte recurrida, quien afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0555

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 20 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Celia Lantigua de la Cruz.
Abogados:	Dr. Roberto Rosario Márquez y Lic. Félix Alberto Melo Hernández.
Recurrido:	Julio César Peña Sánchez.
Abogada:	Dra. Juana Cesa Delgado.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Celia Lantigua de la Cruz, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00199, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Roberto Rosario Márquez y el Lcdo. Félix Alberto Melo Hernández, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0166569-3 y 001-0686818-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Eduardo Martínez Saviñón núm. 16, urbanización La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Celia Lantigua de la Cruz, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1435301-4, domiciliada en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 132, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Juana Cesa Delgado, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0112773-6, con estudio profesional abierto en la avenida George Washington núm. 45, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Julio César Peña Sánchez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0770635-0, domiciliado en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 132, apto. 1, primer piso, urbanización Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de acceso a áreas comunes y reparación de daños y perjuicios, en relación con la parcela núm. 110-Ref-780, DC. 4, Santo Domingo, Distrito

Nacional, incoada por José A. Lantigua y Celia Lantigua de la Cruz, contra Julio César Peña Sánchez, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2018-S-00110, de fecha 7 de mayo de 2018, que rechazó la solicitud de acceso a áreas comunes y la reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Celia Lantigua de la Cruz, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00199, de fecha 20 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Celia Lantigua de la Cruz, el 30 de mayo de 2019, por intermedio de sus abogados al DR. Roberto Rosario Márquez y Lic. Félix Alberto Melo Hernández, contra la Sentencia Núm. 0311-2018-S-00110, dictada el 07 de mayo de 2018, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Revoca la Sentencia Núm. 0311-2018-S-00110, dictada el 07 de mayo de 2018, por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y en consecuencia Acoge en parte la demanda en Solicitud de Acceso a las Áreas Comunes y reparación de daños y perjuicios, por consiguiente Ordena el desbloqueo de todas las áreas comunes por parte del señor Julio Cesar Peña Sánchez, respecto al inmueble denominado Parcela 110-REF-780, Distrito Catastral 04 del Distrito Nacional y permitir el libre acceso y disfrute de las áreas comunes establecidas en el reglamento depositado en fecha 15 de diciembre de 1989 y publicado por el Tribunal Superior de Tierras el día 06 del mes de febrero de 1990, en atención a las razones dadas en esta sentencia. TERCERO: **CONDENA** *a la parte recurrida el señor Julio Cesar Peña Sánchez al pago de las costas del proceso en favor y provecho del DR. Roberto Rosario Márquez y Lic. Félix Alberto Melo Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).**

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 1382 y 1383

de Código Civil Dominicano. **Segundo medio:** Errónea interpretaciones jurisprudencial y mala aplicación de la misma en la especie” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la fusión del presente expediente núm. 001-033-2020-RECA-00316, con el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00261, contentivo del recurso de casación interpuesto por Julio César Peña Sánchez, por tratarse de dos recursos de casación parciales, dirigidos contra la misma sentencia.

10. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, al momento de ponderar la presente solicitud de fusión se comprueba que el expediente núm. 001-033-2020-RECA-00261, fue fallado mediante la sentencia núm. 033-2021-SEEN-01058, de fecha 29 de octubre de 2021, por lo que no procede la solicitud de fusión planteada, motivo por el cual se desestima el pedimento.

11. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó las disposiciones de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al establecer que no existió acción generadora de daños y perjuicios, cuando las actuaciones realizadas por la parte recurrida impiden a la parte recurrente tener acceso a las áreas comunes del edificio; que el tribunal *a quo* estableció, sin realizar un examen probatorio, que el

recurrido no actuó de mala fe, sino en el ejercicio de su derecho de propiedad, decisión que vulneró los textos legales citados. Que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de la jurisprudencia, al establecer que no se probó la mala fe, cuando el edificio está reglamentado bajo la ley de condominio y no podía el recurrido apropiarse de las áreas comunes.

12. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte recurrente Celia Lantigua de la Cruz, es titular del derecho de propiedad del apartamento II, con una superficie de 317.00 metros cuadrados, el cual consta de sala de estar, comedor, cuatro (4) habitaciones, tres (3) baños, un (1) baño integrado en la habitación principal, balcón, terraza, cocina, área de lavado y marquesina, ubicado en el ámbito de la parcela núm. 110-Ref-780, DC. 4, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) que Julio César Peña Sánchez es propietario del apartamento I, primera planta, con una superficie de 213.14 metros cuadrados, de la parcela descrita anteriormente, el cual cuenta con: sala, comedor, área de lavado, balcón y marquesina; c) que mediante declaración jurada de fecha 15 de diciembre de 1989, se establecieron las unidades exclusivas y de uso común de ambos apartamentos; d) que la parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en solicitud de acceso a áreas comunes y reparación de daños y perjuicios, alegando que la parte recurrida había cerrado el acceso a las áreas comunes, al parqueo y cisterna del edificio, demanda de la cual fue apoderada la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que la rechazó; e) que la parte recurrente incoó un recurso de apelación ante la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, alegando que el tribunal de primer grado no aplicó la Ley núm. 5038-58 sobre Régimen de Condominio, en las disposiciones relativas a la necesidad del consentimiento de los condómines para cambiar y bloquear las áreas comunes, así como solicitó la reparación en daños y perjuicios; que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado, acogió las pretensiones de la demanda principal en cuanto al acceso a las áreas comunes y rechazó las relativas a la reparación por daños y perjuicios, mediante la decisión impugnada.

13. Para fundamentar su decisión, en el aspecto abordado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Con relación a los daños y perjuicios invocados por al recurrente la jurisprudencia ha señalado que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular, para poder imputarle al actor de la acción como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular; condiciones estas que no se encuentran reunidas en el caso de la especie, toda vez que bien es cierto que la parte recurrida, el señor Julio Cesar Peña Sánchez, limitó el acceso a las áreas comunes del terreno donde se encuentran las unidades funcionales, no menos cierto es que dicha acción deviene en un supuesto derecho de propiedad que no fue debidamente determinado, lo que generó confusión en el derecho; en esas atenciones la parte recurrente no demostró que el señor Julio Cesar Peña Sánchez haya obrado con ligereza, con actitud temeraria o animado por la intención de perjudicar a la recurrente, al realizar limitar su acceso, por entenderlo de su exclusividad respecto al nivel que este se encuentra, con lo que se descarta la existencia de indicios de dolo o mala fe; razones por las que este tribunal entiende procedente rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios que nos ocupa” (sic).

14. El análisis de la decisión impugnada, en el aspecto que se examina referente a la reparación por daños y perjuicios, revela que el tribunal *a quo* rechazó el planteamiento sustentado en que las actuaciones de la parte recurrida no eran producto de la mala fe, ligereza y temeridad, sino del ejercicio de un derecho que consideró, por confusión, exclusivamente de su propiedad.

15. En cuanto a los argumentos expuestos en los medios que se examinan, si bien en virtud del principio VIII de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario el derecho común es supletorio en materia inmobiliaria, esto solo es aplicable cuando existe duda, oscuridad, ambigüedad o carencia en la ley respecto del tema a tratar, que no es el caso de la reparación por daños y perjuicios. Al momento de valorar las conclusiones planteadas el tribunal *a quo* debió tomar en cuenta las disposiciones del artículo 31 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario que establece que solo podrán introducirse las demandas en reparación por daños y perjuicios como parte de un proceso mediante una demanda reconvencional y procederá solo en los casos en lo que se pruebe que la demanda principal fue ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer

daño. Es criterio de esta Tercera Sala que *la Ley 108-05, en el citado artículo 31, es claro y limita dicha competencia a las reparaciones de daños y perjuicios, cuando la misma se introduce como demanda reconventional, como consecuencia de una demanda interpuesta con ligereza censurable o con el propósito de hacer daño y no, como se trató en el caso juzgado; que las pretensiones que procuran obtener reparación de daños y perjuicios, son acciones de índole personal, que escapan a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria*²³.

16. En ese sentido, la valoración realizada por el tribunal de alzada no se ajusta a la disposición legal que rige la reparación por daños y perjuicios en materia inmobiliaria; al sustentar su fallo ignoró aspectos relevantes que ameritaban ser valorados y referidos por el tribunal *a quo* antes de emitir su decisión, motivo por el cual procede casar la decisión impugnada, en cuanto a las pretensiones relativas a la reparación de daños y perjuicios, aunque por motivos distintos a los planteados en los medios examinados.

17. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

18. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

23 SCJ, Tercera Sala, sent. 31, 21 de diciembre de 2012, BJ. 1225

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 1397-2019-S-00199, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en cuanto a la ponderación de la reparación de daños y perjuicios y envía el asunto, así delimitado, por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0556

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 1º de octubre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Francisco Campusano Ceballo.
Abogado:	Lic. Jerónimo Meléndez Guerrero.
Recurrida:	Herminia Campusano Perdomo.
Abogado:	Dr. Domingo Maldonado Valdez.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco Campusano Ceballo, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00074, de fecha 1 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2021, vía la página web del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Jerónimo Meléndez Guerrero, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196480-7, con estudio profesional abierto en la calle Fantino Falco núm. 47, edif. Naco 2000, 2° piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Francisco Campusano Ceballos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0057208-9, domiciliado en la Calle “G” núm. 7, km 18 de la carretera Sánchez, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Domingo Maldonado Valdez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004892-4, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Santo Domingo y Circunvalación núm. 1, urbanización Caribe, sector Barsequillo, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Máximo Gómez y José Contreras núm. 206, plaza Royal, 2° nivel, local 208, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Herminia Campusano Perdomo, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0040955-5, domiciliada en la carretera Sánchez núm. 22, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal.

3. Mediante dictamen de fecha 25 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de transferencia, cancelación de certificado de título y determinación de herederos, incoada por Francisco Campusano Ceballo, contra Herminia Campusano Perdomo, en relación con la parcela núm. 309-B, DC. 8, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992016000030, de fecha 27 de enero de 2016, la cual declaró inadmisibles la demanda por falta de interés y por cosa juzgada.

6. No conforme con dicha decisión, Francisco Campusano Ceballo interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-S-00125, de fecha 21 de junio de 2017, la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por Francisco Campusano Ceballo, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 559, de fecha 22 de agosto de 2018, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del cual apoderada la Primera Sala que dictó la sentencia núm. 1397-2020-S-00074, de fecha 1 de octubre de 2020, decisión objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Francisco Campusano Ceballos, a través de sus abogados apoderados, los Licenciados Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, contra la Sentencia núm.02992016000030, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE la misma y, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm.02992016000030, de fecha 27 de enero de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO:* *RECHAZA la Litis sobre Derechos Registrados en Nulidad de Contrato de Transferencia, Cancelación de certificado de título y Determinación de Heredero, relativa a la Parcela 309-B del Distrito Catastral No.8,*

provincia San Cristóbal, interpuesta por el señor Francisco Campusano Ceballos a través de sus abogados representante los Licenciados Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, por falta de pruebas. **CUARTO:** CONDENAR a la parte recurrente, Francisco Campusano Ceballos, al pago de las costas a favor de los abogados de la parte recurrente, Dr. Domingo Maldonado Valdez, por las razones indicadas. **QUINTO:** COMUNÍQUESE esta decisión al Registro de Títulos de San Cristóbal y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para la cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto ante dicha sala y con otras la jurisprudencia de esta misma Suprema Corte de Justicia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Central, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

11. La sentencia núm. 559, de fecha 22 de agosto de 2018, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

“...que las motivaciones expuestas por el Tribunal a-quo, en cuanto a la valoración que hiciera de las pruebas, en especial, el documento expedido por el Ministerio de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Padre Billini, que daba cuenta de que el finado Francisco Campusano Perdomo padecía de esquizofrenia; documento que por contener además, la aclaración de que no tenía fines judiciales y de que no establecía la condición clínica concreta de dicho señor, así como también, el hecho de que no especificara el tiempo que tenía padeciendo del referido desequilibrio mental, para que permitiera inferir si para la fecha de la firma del referido documento se encontraba afectado mentalmente, esta Tercera Sala ha podido determinar, que en la especie, los jueces no hicieron una adecuada valoración del documento o certificación expedida por el Ministerio de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Padre Billini, ya que el hecho de que no estableciera que era para fines jurídicos, no constituía un obstáculo para el contenido del informe o certificación se evaluara; aunque si bien en los casos de que para la solución de un litigio, en ocasiones las pruebas que contengan informes propios de la neurociencia, no contribuyen de forma efectiva, en vista de que adolecen de informaciones certeras en cuanto a si la persona afectada de una incapacidad mental para el momento en que figuraba suscribiendo un acuerdo, estaba en episodio de lucidez; sin embargo, los jueces debieron ponderar el tipo de padecimiento del incapaz, y si la instancia o información daba cuenta de que el padecimiento de los trastornos era de fecha anterior al documento en el que se sustentó que había manifestado su voluntad para obligarse; en consecuencia, al estimar el Tribunal a-quo de precario el elemento probatorio aportado por el actual recurrente para determinar la incapacidad de discernir del finado Francisco Campusano Perdomo, en cuanto si se encontraba en condiciones de convenir conscientemente el contrato de venta de que se trata, su decisión carece de base legal; por tales motivos, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada” (sic).

12. Una vez apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia

núm. 1397-2020-S-00074, de fecha 1 de octubre de 2020, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“17. De los ut supra se advierte que la esquizofrenia es una enfermedad mental crónica cuyos síntomas comunes son; delirios y alucinaciones; alteración del pensamiento y conductas inhabituales negativos o por déficit, no obstante, es sabido por la comunidad médica que dicho trastorno es un desorden médicamente controlable con fármacos antipsicóticos para dichos síntomas a fin de reducir sustancialmente episodios futuro. Así, el paciente posee el manejo funcional de todas sus capacidades. Siendo así, son cuestionables inclusive las concepciones de “incapacidad”, “discapacidad” que legalmente se admite y social o convencionalmente se reconocen de manera cotidiana y vulgar, y aún el concepto mismo de salud. Lo saludable y lo patológico, es definido en función a cierto “estado de salud” promedio o inclusive convencional o la afectación de los ataques de ese medio (enfermedades o dolencias). El Código Civil Dominicano emplea término “incapaz”, para personas que por la ley no pueden ejercer sus derechos directamente o totalmente (Adolescentes, niños y niñas), o para personas que, por padecer de una discapacidad mental, tienen problemas en el discernimiento, en cuyo caso puede ser absoluto o relativo. Esas últimas personas son las que nos ocupa en esta decisión, por entender si la misma al momento de prestar su consentimiento estuvo en pleno juicio y capacidad para ejercerlo. Ahora bien, refiriéndonos a este último el término, empero ha sido superado en el tratamiento médico, jurídico y social moderno. Por ello, es preciso que la persona, conserve o no algunos elementos de sus capacidades promedio, deben ser acudidas socialmente y respetadas en sus derechos, asumiendo esta condición y sensibilizando a los organismos sociales siendo tarea de los actores jurídicos, aún el cambio de modelo y actualización de las categorías gramaticales y jurídicas a fin de tener un mejor trato y designación para las personas con respecto de su dignidad. 19. Al respecto, debe tenerse presente que, en efecto, muchas de las personas que sufren de esquizofrenia pueden tener un tratamiento médico que les permita vivir en uso de sus capacidades y de su discernimiento, que tiene periodos largos o permanentes de lucidez, aunque no existe garantía de eventuales crisis tanto por falta de tratamiento como por situaciones externas, como casos de estrés agudo por ejemplo, siendo que la esquizofrenia; si bien tiene tratamiento, no tiene cura definitiva de acuerdo a la medicina

actual. De este modo, estando a la definición glosada de la OMS, algunas personas con discapacidad mental, pueden lograr “equilibrio y adaptación al medio”; aun cuando no pudiesen estar curados definitivamente. 20. Con relación a lo esbozado y de la documentación aportada se evidencia que el señor Francisco Campusano Perdomo, ciertamente antes de contraer y pactar obligaciones con la señora Herminia Campusano Perdomo, padecía de un trastorno mental lo que en principio pudiera evidencia una incapacidad de esta para contraer ciertos actos jurídicos, sin embargo, como habíamos establecido anteriormente que la esquizofrenia es una enfermedad tratable y que en principio no es un alto riesgo para aquellos que la contraen, en el sentido de que presente un estado demencia total que imposibilite el otorgamiento de su consentimiento referente a una venta, no menos cierto es que dicha certificación hace referencia a que la misma debe ser avalada por tres peritos (Psiquiatras) que determinen la magnitud o gravedad del señor Francisco Campusano Ceballos. 21. Que un hecho cierto es que el finado Francisco Campusano Perdomo estuvo recluido en el hospital psiquiátrico Padre Billini en los años 1990 y 1991; realizando acto de venta un años después de haber sido recluido, no es óbice, a la razón del recurrente que su padre estuvo en un estado de incapacidad, sin embargo, de la documentación aportada, no se demuestra que el mismo se encontrara en un estado es que le impidiera ejercer actos de obligaciones jurídicas ya que de las simples afirmaciones dadas en la instrucción de esta alzada referente a los testigos Francisca Mercedes Pinales Luna y Crecencio Ramirez, no se extrae un hecho cierto o certificante del verdadero estado de salud del señor Francisco Campusano Ceballos al momento de realizar el acto de venta a la señora Herminia Campusano Perdomo, motivos por los cuales rechaza dicho argumento sustentado en el dolo, por no encontrar indicios de vicios del consentimiento” (sic).

13. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala –es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, al interponer nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente concluye solicitando que se case en todas sus partes la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación, en esencia, lo siguiente: *...que el tribunal a quo desnaturalizó los hechos al no lograr establecer la enfermedad de esquizofrenia de Francisco Campusano Ceballos, cuando había sido aportado el certificado médico con el diagnóstico de la enfermedad y estableció que no pudo retener el vicio de consentimiento.* En ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de motivos y contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto ante dicha sala y con otras jurisprudencias de esta misma Suprema Corte de Justicia, fundamentando dicho medio, en esencia, en que *el tribunal a quo se contradice por un lado al reconocer que la esquizofrenia produce incapacidad mental y por otro lado deja dicho que estaba en pleno juicio al prestar su consentimiento. Que el tribunal desconoció los argumentos tomados por la Suprema Corte de Justicia para casar la sentencia y vuelven a redundar erróneamente sobre el aspecto tratado en la sentencia de envío, utilizando los motivos por los cuales la Suprema Corte de Justicia anuló el fallo anterior.*

15. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del primer recurso de casación que fue acogido por esta Tercera Sala, sustentado en que los jueces debieron valorar el tipo de padecimiento del incapaz y valorar si de los documentos se revelaba que el padecimiento de los trastornos eran de fecha anterior al documento en el que manifestó su voluntad de obligarse; que los jueces no valoraron adecuadamente la certificación expedida por el Ministerio de Salud Pública, Hospital Psiquiátrico Padre Billini, pues el hecho de que no estableciera que era para fines jurídicos, no constituía un obstáculo para evaluar su contenido; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar que el tribunal *a quo* no valoró correctamente los documentos en los que se comprobaba la esquizofrenia del suscribiente del contrato cuya nulidad se perseguía y que el tribunal *a quo*, como tribunal de envío, al dictar su sentencia incurrió en contradicción con la decisión de esta Tercera Sala, por lo que solicita casar totalmente la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos y de las pruebas y contradicción en la sentencia.

16. En ese sentido se advierte, que este segundo recurso de casación persigue casar la decisión que rechazó la nulidad de contrato de venta y cancelación de certificado de título, porque el tribunal de envío no valoró correctamente los documentos que demostraban la incapacidad de Francisco Campusano Ceballos, aspecto que precisamente constituye el mismo punto de derecho sobre el que versó la primera casación, razón por la cual en vista de que se trata de un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Francisco Campusano Ceballo, contra la sentencia núm. 1397-2020-S-00074, de fecha 1 de octubre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0557

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 10 de junio de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Leonardo Otero.
Abogados:	Dr. Ismael Alfredo Linares Santana, Licda. Lucía de los Santos Viola y Lic. Salvador de Jesús Laureano Figueroa.
Recurridos:	Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, S.A.
Abogados:	Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo, Licdas. Ingrid Magdalena Jiménez y Michell Larissa Batista.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Leonardo Otero, contra la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Ismael Alfredo Linares Santana y los Lcdos. Lucía de los Santos Viola y Salvador de Jesús Laureano Figueroa, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 004-0012791-6, 004-0012791-0 y 081-0000788-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 15, sector Cabirna del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Leonardo Otero, norteamericano, titular del pasaporte núm. 243-362-583/21740049.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Juan Alfredo Ávila Güílamo y las Lcdas. Ingrid Magdalena Jiménez y Michell Larissa Batista, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0042088-5, 008-0037089-2 y 402-2628202-4, con estudio profesional abierto en común en la carretera Romana-Bayahíbe, km. 13 ½, plaza La Estancia, local 7, proyecto turístico La Estancia Golf Resort, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina I, *suite* 207, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la compañía agrícola industrial Central Romana Corporation, LTD., organizada y existente de acuerdo con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con domicilio social en el Batey Principal, municipio y provincia La Romana, representada por Ramón A. Menéndez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0042540-5, domiciliado en el Batey Principal, municipio y provincia La Romana; y de la sociedad comercial Costasur Dominicana, SA., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-02922-6, con domicilio social en el Hotel Casa de Campo, municipio y provincia La Romana, representada por

su vicepresidente Juan Orlando Velázquez Valdés, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293566-3, domiciliado en el municipio y provincia La Romana.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de planos por solapamiento cartográfico, superposición y reparación de daños y perjuicios, en relación con las parcelas núms. 501314951880, 501325124796, 501326157162, 501326126069, 501327007988 y 501317807549, incoada por las sociedades comerciales Central Romana Corporation, LTD. y Costasur Dominicana, SA., contra Daniel Bernardo Medina Cedano, Nelson Antonio Cruz, Roberto Romero Osvaldo de los Santos, Leonardo Otero, Áura Melania Peralta Arias, Faustino Martínez y el Banco Múltiple BHD León, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 9 de enero de 2018, la cual declaró la nulidad del deslinde practicado en una porción de terreno de la parcela núm. 101-K, DC. 10/4ta., del cual resultaron las parcelas: 501314951880, 501325124796, 501326157162 y 501326113786, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, restableció la vigencia de las constancias anotadas en el certificado de título núm. 69-103, dentro de la parcela núm. 101-K, a favor de Aura Melania Peralta Arias, Faustino Martínez, Nelson Antonio Castro Guzmán, Roberto Osvaldo Romero de los Santos, Daniel Bernardo Medina Cedano y Leonardo Otero, ordenó migrar las hipotecas y derechos del acreedor a favor de la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, SA., en los derechos de Daniel Bernardo Medina Cedano.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Bernardo Medina Cedano, Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, Roberto Romero

Oswaldo de los Santos, Leonardo Otero, Aura Melania Peralta Arias y el Banco Múltiple BHD-León, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Sobre el recurso de apelación incoado por el Ing. Daniel B. Medina Cedano y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el Ing. Daniel B. Medina Cedano y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al Ing. Daniel B. Medina Cedano y la Licda. Lucila del Carmen Estévez Rodríguez al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por Roberto Romero Oswaldo de los Santos. PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Roberto Romero Oswaldo de los Santos, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al señor Roberto Romero Oswaldo de los Santos al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Otero. PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto el fondo, el recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Otero, en contra de la sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena al señor Leonardo Otero al pago de las costas del proceso con distracción y en provecho del Dr. Juan Alfredo Ávila Guilamo, letrado que afirma haberlas avanzado en su totalidad. Sobre el recurso de apelación incoado por la señora Aura Melania Peralta Arias. ÚNICO: Acoge el Desistimiento de Recurso de Apelación, presentado por la señora Aura Melania Peralta Arias mediante el cual desiste del recurso de apelación en contra de la

Sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del referido recurso de apelación. Sobre recurso de apelación incoado por el Banco múltiple BHD León, S.A. ÚNICO: pronuncia el descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida, Central Romana Corporación, LTD y Costasur Dominicana, S.A., del recurso de apelación interpuesto por el Banco Múltiple BHD León, S.A., en contra de la Sentencia núm. 2018-00021, de fecha 09 de enero de 2018, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos dados. Para todos los recursos de apelación ÚNICO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustenta, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la fusión del presente expediente núm. 001-033-2021-RECA-00715 con los expedientes núm. 001-033-2021-RECA-00732 y 001-033-2021-RECA-00678, contentivos de los recursos de casación interpuestos por Roberto Osvaldo Romero de los Santos y Daniel B. Medina Cedano y Lucila del Cármen

Estévez, para que sean instruidos y fallados por una misma decisión, por estar dirigidos contra la misma sentencia.

10. La fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes pueda ser decidida, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia. En este caso, si bien los recursos de casación están dirigidos contra la misma sentencia, se trata de recursos incoados por distintas partes recurrentes, que atacan diferentes aspectos de la decisión impugnada, lo que amerita que dichos recursos sean valorados de manera independiente y resueltos por diferentes sentencias, motivo por el cual se desestima el pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

b) En cuanto a la solicitud nulidad del emplazamiento

11. En su memorial de defensa la parte recurrida, sociedades Central Romana Corporation, LTD. y Costasur, SA., solicitan que se declare nulo el acto de emplazamiento por no contener la copia del auto que emitió el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza emplazar y por tal razón se pronuncie la caducidad del recurso.

12. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar la pretensión incidental formulada.

13. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento y consecuente caducidad del recurso, la parte recurrida sustenta su solicitud, en que el acto de emplazamiento no hace constar el auto del presidente que autoriza emplazar; que al respecto es jurisprudencia de esta Tercera Sala que *no hay caducidad del recurso si, aun cuando el emplazamiento en casación no contiene la notificación del memorial de casación ni del auto del presidente de la SCJ el cual autoriza dicho emplazamiento, los recurridos constituyeron abogados, notificaron su defensa y ejercieron ampliamente sus derechos como recurridos*²⁴, esto así en aplicación de la máxima no hay nulidad sin agravio; que en el caso consta que la parte recurrida produjo tanto su memorial de defensa y se defendió al fondo del recurso, motivo por el cual se desestima el planteamiento realizado.

c) En cuanto a la solicitud inadmisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida, sociedades Central Romana Corporation, LTD. y Costasur, SA., solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación porque no se desarrollaron los medios de casación y la parte recurrente no indicó la ley que supuestamente fue violada en la sentencia.

15. En cuanto a inadmisibilidad, conforme con el criterio de esta Tercera Sala²⁵, la inadmisión del recurso de casación queda restringida a aspectos relacionados con los procedimientos propios del recurso (interposición fuera de plazo, falta de calidad o falta de interés, etc.); como el pedimento no conduce a la inadmisión del recurso, será ponderado conjuntamente con el análisis del memorial de casación y *se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar los alegatos ponderables planteados en el memorial de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada es ilógica, contradictoria, ambigua e ilegal, ya que no se realizó una inspección de campo por la Dirección General de Mensura Catastrales, ni existe oficio que indique si existe o no superposición entre parcelas; que existe una apreciación vaga del informe de inspección cartográfico de fecha 25 de marzo de 2015, pues dicho informe no señala que la parcela 501326113786, propiedad de la parte recurrente esté superpuesta con otra parcela, pues los derechos de la parte recurrida están sustentados en constancia anotada y no han sido individualizados mediante deslinde; que el tribunal *a quo* no hizo una correcta determinación del sujeto, objeto y causa del derecho. Continúa alegando que el tribunal *a quo* cometió exceso de poder al dictar la decisión impugnada y atribuir calidad a Central Romana Corporation, LTD. y a Costasur Dominicana, SA. e ignorar que desde el inicio de la litis fue solicitada la inadmisibilidad de la parte recurrida por no haber participado en primer grado.

17. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante sentencia núm. 149, de fecha 2 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, se aprobó el deslinde del cual resultó, entre otras, la designación posicional núm.

25 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 215, 8 de julio 2020. BJ. 1316

501326113786, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia a favor de Leonardo Otero; que esa parcela fue sometida a un proceso de actualización parcelaria del que resultó la parcela núm. 501326126069; b) que la hoy parte recurrida interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia de deslinde, el cual fue declarado inadmisibles por falta de calidad, por no haber formado parte del proceso en primer grado, mediante sentencia de fecha 15 de noviembre de 2009, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decisión que fue recurrida en casación, siendo rechazado el recurso; c) que la parte recurrida incoó una demanda en nulidad de planos por solapamiento cartográfico, superposición de las parcelas núms. 501327007988, 501317807549, 50132700829, 501314951880, 51325124796, 501326126069, 501326157162 y 501326136921 y reparación de daños y perjuicios, alegando que las partes se deslindaron en terrenos de su posesión en la parcela núm. 101-K, DC. 10.4ta, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; en virtud de la referida demanda, el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey dictó la decisión núm. 2018-00021, de fecha 9 de enero de 2018, la cual entre otras cosas, declaró la nulidad del deslinde y ordenó que fuera anulada la parcela núm. 501326126069, resultante de la actualización parcelaria de la parcela núm. 501326113786, que había sido registrada a favor de la parte recurrente; d) que la actual parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, sosteniendo, en esencia, que se incurrió en una errada interpretación de los informes de la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, siendo rechazado su recurso mediante la decisión hoy impugnada.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“C) En cuanto al recurso de apelación incoado por el señor Leonardo Otero. Sobre el medio de inadmisión por falta de calidad y objeto. 35. El recurrente sostiene que los recurridos no tienen calidad, interés, objeto y prescripción para interponer la precitada litis en su contra, ya que no han probado colindancia, superposición, que son copropietarios y que tengan algún derecho registrado en el inmueble propiedad del señor Leonardo Otero. 36. Para el apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria el objeto de una demanda es la pretensión, la que consiste en lo solicitado por el demandante; formalizada en la demanda introductiva de instancia. Con la pretensión, el demandante solicita al tribunal apoderado, que a través

una sentencia, declare o niegue la existencia del derecho, cree, modifique o extinga un bien, una situación o relación jurídica, condenando, en su caso, al demandado a una determinada prestación. En las acciones por ante los tribunales inmobiliarios nos encontramos frente acciones in rem, donde la creación, modificación o extinción de un derecho afecta, principalmente a la cosa (inmueble). A sabiendas que, la competencia del tribunal de tierras para modificar o aniquilar un derecho registrado es exclusiva y absoluta de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, tal como lo establece el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario.

37. En la especie, los recurridos cuestionan los trabajos de deslinde de la recurrente y, a grandes rasgos, sostienen que se encuentra violando su derecho de propiedad con los trabajos de deslinde que individualizaron las porciones de la parte recurrente.

38. Sobre este tenor, la jurisprudencia ha sido constante al sostener que para tener calidad y derecho para demandar la nulidad de un acto relacionado a una operación cualquiera sobre un inmueble determinado, registrado o no, no es indispensable que el demandante tenga derechos registrados en él; basta con que contenga un interés legítimo o un derecho eventualmente registrable; en materia de tierras no sólo tienen calidad e interés los que figuren en los certificados de títulos o los que tengan un documento por registrar, sino también aquellos que puedan establecer vínculo jurídico en forma directa o indirecta con un inmueble determinado.

39. Que al no ser un hecho en controversia que los recurridos tienen derechos de propiedad en la parcela 101-K del D. C. núm. 10/4, Higüey, de donde nacen las parcelas en litis. Es de derecho, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, rechazar el medio de inadmisión propuesto por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal, pues no se configura ninguna de las causas de los referidos medios de no recibir.

Sobre el fondo del recurso de apelación de Leonardo Otero

40. Que la parte recurrente, Leonardo Otero, solicita la revocación de la sentencia recurrida, mientras que la recurrida solicita su confirmación.

41. Que el informe de inspección cartográfica, de fecha 17 de mayo de 2019, dado por la Dirección Nacional de Mensura Catastrales, con relación a la parcela 501326113786, concluye: "(...) La parcela posicional nro. 50132611786, al momento de su aprobación, presentaba superposición con las parcelas nro. 160-E-31, 160-E-32, 160-E-26 y 160-E-26-A. Dicha parcela posicional fue cancelada por actualización de mensura bajo el expediente nro. 663201613083,

resultando la parcela posicional nro. 501326126069, no obstante fue actualizada, la misma mantiene superposición con las parcelas nro. 160-E-31, 160-E-32, 160-E-26 y 160-E-26-A (...)"'. En el informe de inspección litigiosa, de fecha 9 de enero de 2020, realizado por la Dirección Nacional de Mensura Catastral, refiere lo siguiente: "(...) La parcela posicional No. 501326113786, esta fue deslindada dentro de la Parcela No. 101-K, sin embargo, esta se encuentra ubicada dentro de las parcelas Nos. 160-Resto, 160-E-30, 160-E-31 y 160-E-32, luego esta parcela fue sometida a un proceso de actualización de mensura, donde resultó la parcela No. 501326126069, la cual sigue estando dentro de los límites de la parcela No. 160-E-31. La ocupación la tienen Central Romana Corporation LTD, ya que en el terreno se encuentra una caseta de sus vigilantes y también se atribuye la ocupación el Dr. Leonardo Otero, quien se hizo representar por el Sr. Raymel pastor del Rosario Viola, el cual no nos mostró ningún hecho posesorio dentro de dicho inmueble. Esta parcela tiene como colindancia al Norte la parcela posicional No. 501326157162 al Este carretera "Higüey — Boca de Chavón", al Sur la parcela posicional No. 501315992094 y al Oeste "Río Chavón", esta se encuentra totalmente superpuesta con la parcela 160-E-31, y parcialmente superpuesta con las parcelas Nos. 160-E-30 y 160-E-32". 42. Que como se observa de los informes transcritos, los cuales esta alzada les otorga credibilidad, existen varios aspectos que traen consigo la nulidad de la parcela en cuestión, a saber: a) La parcela se encuentra superpuesta (parcialmente) con las parcelas núm. 160-Resto, 160-E-30, 160-E-31 y 160-E-32, es decir que los trabajos técnicos del deslinde son errados, pues afectan a otras parcelas, especialmente aquellas que se encuentra fuera del ámbito de la parcela 101-K, de donde provienen los trabajos de deslinde y b) El recurrente no demostró tener actos posesorios sobre la parcela deslindada, en contraposición al recurrido que demostró tener posesión dentro de sus límites. Todo esto nos lleva a la conclusión que, la labor del juez a quo fue correcta al anular el referido trabajo de deslinde, motivo suficiente para confirmar este aspecto de la sentencia recurrida" (sic).

19. Del análisis de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente contra la decisión que acogió la demanda en nulidad de deslinde incoada por la hoy parte recurrida. Que la parte recurrente alega, que el tribunal de alzada incurrió en una errónea apreciación del

sujeto, objeto y causa del derecho y valoró incorrectamente el informe de mensura de fecha 25 de marzo de 2015, así como cometió exceso de poder a otorgar calidad a la parte recurrente.

20. Es oportuno resaltar el criterio jurisprudencial constante que sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*²⁶.

21. Al dictar su decisión el tribunal *a quo* se sustentó en los informes de fechas 17 de mayo de 2019 y 9 de enero de 2020, emitidos por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por lo que contrario a lo indicado por la parte recurrente, la decisión está apoyada en los correspondientes informes técnicos, de los cuales comprobó que la parcela núm. 501326113786, posteriormente actualizada, resultando la parcela núm. 501326126069 registrada a nombre de la parte recurrente, se encuentra parcialmente superpuesta con la parcela núm. 160-E-31; y además la existencia de un conflicto en cuanto a la posesión material del terreno, en cuyo informe se establece que la posesión la ostenta la parte recurrida, sin que la parte recurrente demostrara tener ningún hecho posesorio en el inmueble; por lo que contrario a lo alegado, la decisión se apuntaló en los informes técnicos que validan la existencia de una superposición, es decir, una irregularidad en los trabajos de deslinde. En cuanto a los derechos de la parte recurrida, aun cuando se encuentren acreditados en constancia anotada, los referidos informes técnicos le atribuyen la posesión en los inmuebles, con lo que también el tribunal *a quo* comprobó irregularidad en el deslinde, que debe practicarse en la porción de la cual el deslindante demuestre tener posesión.

22. Conforme se verifica en la decisión impugnada, el informe técnico remitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales hizo constar todas las irregularidades técnicas encontradas al momento en que se realizaron los trabajos de deslinde; que *la Dirección General de Mensuras Catastrales es el órgano que ofrece el soporte técnico a la Jurisdicción Inmobiliaria en lo referente a las operaciones técnicas de mensura y catastro, a fin de comprobar la regularidad de los trabajos realizados por agrimensores particulares, cuya eficacia ha sido considerada por esta*

26 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109

*Tercera Sala, sosteniendo que las medidas de inspección son un instrumento técnico de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*²⁷; al tomar como sustento de su decisión los informes de mensura que arrojaban las irregularidades del trabajo de deslinde del cual resultó la parcela registrada a favor de la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en los errores de apreciación que destaca la parte recurrente, sino que estableció las consecuencias de derecho para las irregularidades técnicas que fueron comprobadas, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

23. La parte recurrente también alega exceso de poder al otorgar calidad a la actual parte recurrida para actuar en la litis e ignorar que desde primer grado fue planteada su falta de calidad por no haber participado en primer grado. Sobre este aspecto es de lugar indicar que conforme criterio de esta Tercera Sala, *hay exceso de poder cuando un tribunal realiza un acto que, de acuerdo con el principio de la separación de los poderes consagrados en la Constitución, no entra en la esfera de las atribuciones de los órganos del Poder Judicial, sino que las del Poder Legislativo o Ejecutivo*²⁸, lo que no ocurre en la especie, en cuanto al planteamiento de inadmisibilidad por falta de calidad ponderado en este caso, pues la calidad para demandar en nulidad de deslinde fue atribuida por los derechos que ostenta la actual parte recurrida en la parcela madre, de las que resultaron los trabajos de deslinde anulados, motivo por el cual se desestima este alegato.

24. El análisis de los demás alegatos planteados en su memorial de casación, la parte recurrente se limita a plantear cuestiones de hecho y aspectos relativos al proceso de deslinde realizado previo a la nulidad de deslinde objeto de la decisión impugnada. Es jurisprudencia constante que *no puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto si examen de oficio con interés de orden público*²⁹; sin que ningún aspecto de los alegatos referidos esté dirigido contra la sentencia impugnada,

27 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 139, 8 de julio 2020, BJ. 1316

28 SCJ, Tercera Sala, sent. 28, 5 de febrero 2014, BJ. 1239

29 SCJ, Sala Reunidas, sent. núm. 6, 10 de abril 2013, BJ. 1229

ni haber explicado en qué medida el tribunal de alzada incurrió en las indicadas violaciones, motivo por el cual resultan inadmisibles.

25. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada, en los aspectos abordados, se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los alegatos examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

26. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Leonardo Otero, contra la sentencia núm. 202100134, de fecha 10 de junio de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0558

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, del 4 junio de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	CoralRock, S.R.L.
Abogada:	Licda. Venancia Pozo Olivares.
Juez ponente:	Manuel Alexis Read Ortiz.



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CoralRock, SRL., contra la sentencia núm. 2019-0134, de fecha 4 junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Venancia Pozo Olivares, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0912066-7, con estudio profesional abierto en el “bufete de abogados Pozo, Olivares & Asociados” ubicado en la avenida Virginia Elena Ortea núm. 14, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la calle Terminal Esso núm. 8, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la sociedad comercial CoralRock, SRL., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-05-03073-1, con domicilio social en la calle Julio Arzeno núm. 7-A, sector Los Charamicos, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, representada por Ana Ivanova Borisova, búlgara, portadora de la cédula de identidad núm. 097-0025804-4, domiciliada en el municipio Sosúa, provincia Puerto Plata.

2. Mediante resolución núm. 033-2020-SRES-00920, dictada en fecha 16 de junio de 2020, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Nanico, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de cancelación de traspaso de derechos, relacionada con las parcelas núms. 1-Ref-22 y 1-Ref-5-B-Refund-2, DC. 2, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata incoada por la sociedad comercial Nanico, SRL., contra la sociedad comercial CoralRock, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 2013-0569, de fecha 9 de septiembre de 2013, la cual declaró la inadmisibilidad por prescripción de la acción.

6. No conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Nanico, SRL., interpuso recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201500027, de fecha 6 de enero de 2015, la cual revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda original.

7. La referida decisión fue recurrida en casación por la sociedad comercial Nanico, S.A., dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 357, de fecha 31 de mayo de 2017, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, el cual dictó la sentencia núm. 2019-0134, de fecha 4 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial NANICO, S.A., vía sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. FABIO J. GUZMAN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTINEZ, JOHANNA M. DE LANCER y EL DR. JULIO A. BREA GUZMAN, contra la sociedad comercial CORALROCK, S.A., en relación a la decisión número 2013-0569 emitida en fecha 09 de septiembre del 2013, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; en virtud de las motivaciones dadas. **SEGUNDO:** Acoge de manera parcial las conclusiones al fondo de la parte recurrente, emitidas en la audiencia celebrada el 20 de marzo del 2019, solo las contenidas en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; rechazando las expuestas en el ordinal séptimo, por las razones antes expuestas. **TERCERO:** Rechaza las conclusiones al fondo expuestas en la indicada audiencia por la parte recurrida, por las motivaciones precedentes. **CUARTO:** Confirma de manera parcial la sentencia número 2013-0569 emitida en fecha 09/09/2013, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata; únicamente el ordinal primero del dispositivo de la misma y revoca todos los demás ordinales; en relación con las parcelas Núms. 1- Reformada 22 y 1- Reformada 5-B- Refundida 2, ambas del distrito catastral núm. 2 del municipio de Sosúa, Prov. San Felipe de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Acoge la Instancia introductiva en virtud de Litis Sobre Derechos Registrados, en solicitud de cancelación de traspaso de derecho, dentro del ámbito de las parcelas Núms. 1- Reformada 22 y 1- Reformada 5-B- Refundida 2, ambas del distrito catastral núm. 2 del municipio de Sosúa, Provincia San Felipe de Puerto Plata, actuando como demandante la Sociedad Comercial NANICO, S.A., a través de su abogado constituido, LIC. RAFAEL CARLOS BALBUENA PUCHEAU, versus la sociedad comercial CORALROCK, S.A.,*

depositada el 25 de mayo del año 2012, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por las razones dadas. **SEXTO:** Declara la resolución del contrato de venta intervenido entre las sociedades comerciales NANICO, S.R.L. y CORALROCK, SRL, celebrado en fecha 26 de julio del 1994, con firmas legalizadas por el LIC. RAFAEL BENOIT MORALES, notario de los del número para el municipio de Santiago, por las motivaciones que anteceden. **SEPTIMO:** Ordena al Registro de Títulos de Puerto Plata que proceda a la cancelación de las constancias anotadas sobre una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1- Reformada-22 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata (Sosúa), con una área de: (1,506mts²), hoy con nueva designación catastral núm. 314837390632 matrícula núm. 3000113589 y una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Reformada-5-B-Refundida-2 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata (Sosúa) con una área de: (715 mts²), hoy con nueva designación catastral núm. 314838300032, matrícula núm. 3000086161, cuyos derechos deben ser recogidos en constancias anotadas con su anterior designación, es decir, la parcela núm. 1-Reformada-22 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata (Sosúa), con una área de: (1,506mts²) y una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Reformada-5-B-Refundida-2 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata(Sosúa) con una área de: (715 mts²), expidiéndose a favor de la hoy recurrente y vendedora, sociedad comercial NANICO, SRL., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio en la calle Duarte esquina Pedro Clisarte, del municipio de Sosúa, prov. Puerto Plata, R.D., representada por su presidente, señor JOHN BOMMARITO, estadounidense, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 001-1243391-7, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 2, segundo piso, de la ciudad y municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, R.D., además cancelar la nota preventiva que generara este proceso en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. **OCTAVO:** Se compensan las costas. **NOVENO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal remitir la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, así como al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, una vez la misma adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para los fines pertinentes (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta valoración de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada. **Tercer medio:** Errónea aplicación del derecho. **Cuarto medio:** Violación del derecho constitucional y fundamentales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *...En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

10. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto.

11. La sentencia núm. 357 de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

“... que en ese entendido en virtud del efecto devolutivo de la apelación, una vez el tribunal a-quo habiendo revocado la decisión de primer grado, tenía el deber de examinar la universalidad de las pruebas que sustentaban las pretensiones de las partes en litis... que siendo esto así, el tribunal asumió una postura arbitraria al decidir que no conocería de los documentos que le fueron depositados por ambas partes por no ser idóneos al no haber sido judicializados en primer grado, cuando dicho tribunal a-quo, tenía la obligación de al declarar nula la decisión apelada,

conocer en toda su extensión del objeto de la demanda, toda vez que el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado; por lo que debía conocer de dichos documentos, los cuales habían sido ponderados por ante la jurisdicción de primer grado, cosa que no hizo” (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 2019-0134, de fecha 4 de junio de 2019, antes citada, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

“9.- De igual forma del estudio minucioso y ponderado del contrato de venta que se persigue su nulidad por incumplimiento de obligaciones por parte de la compradora, dicha parte afianza su oposición a dicha nulidad, articulando que la real intensión de las partes reposa en el contrato de promesa de venta, suscrito entre ambas sociedades comerciales, el cual constituye la ejecución del contrato de referencia, de fecha 26 de julio del 1994, cuando expresa textualmente en el artículo primero, párrafo II, lo siguiente: las partes reconocen que la presente venta constituye la ejecución del contrato de compraventa, suscrito por las partes en fecha 1ro. de diciembre de 1993; de lo que se desprende según la parte recurrida que las cláusulas y obligaciones que hoy se pretenden ejecutar, no fueron consentidas por CORALROCK, S.A., y el hecho de pretender obligar a cumplir con una cláusula no consentida constituye un vicio de consentimiento; en tal sentido podemos establecer que la sociedad NANICO, S.A., actualmente S.R.L., no ha cumplido con las condiciones estipuladas en el referido contrato, a las cuales se comprometió, a decir de la parte recurrida. 10.- De la lectura letra a letra del contrato de venta de fecha 26 de julio del año 1994, suscrito por ambas sociedades comerciales, con firmas legalizadas por el LIC. RAFAEL BENOIT MORALES, notario de los del número de Santiago, este Tribunal ha podido comprobar que en las siete(7) hojas que se plasmó el mismo, no figuran obligaciones de hacer respecto de los inmuebles para su validez por parte del vendedor, sino más bien para la concretización de la transferencia, y es solo en el artículo cuarto de dicho contrato donde se estipulan las garantías debidas por la parte vendedora, NANICO, S.A., subdividido en dos (2) literales y un párrafo, en donde se expresa textualmente... Cuestión que no se vislumbra ni existe prueba documental alguna aportada al expediente en ese sentido, lo que demuestra que la compradora está en perfecto acuerdo con

la parte vendedora; que en nada tiene que ver el contrato de promesa de venta en cuanto a la persecución de resolución del referido contrato de venta, que es el perseguido por la parte demandante en primer grado, hoy recurrente, además que de conformidad con lo pactado en el artículo quinto de dicho contrato sólo se estipuló obligaciones de hacer con cargo a la compradora, hoy recurrida, y como se observa más arriba la vendedora solo debió cumplir con las debidas garantías que se estipularon. 11.- De cara a todo lo anterior este órgano judicial de alzada es de criterio que la sociedad comercial NANICO,S.A., tenía y tiene, más que sobrada calidad para perseguir la resolución del contrato en cuestión, y al quedar evidenciado el incumplimiento de la compradora, recurrida, de todo cuanto se estipuló en el artículo quinto de dicha traslación, procede declarar su resolución, pues todo lo concretizado en el contrato de marras se constituye en ley entre ellos por la importancia capital que tiene la voluntad de las partes a la luz del artículo 1134 del código civil dominicano, y habiéndosele dado todas las oportunidades procesales, de tiempo, de espacio, la parte intimada no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo que pactó y validó al rubricar bajo su albedrío el contrato hoy atacado; razones estas que permiten acoger la demanda introductiva incoada por la sociedad comercial NANICO, SRL., por ante el Tribunal de primer grado el 25/5/2012; implicando esto retrotraer el derecho de propiedad de los inmuebles objeto de la venta por el contrato de compraventa disuelto, al prosperar la misma, y además ordenar al Registro de Títulos de Puerto Plata las cancelaciones de las constancias anotadas sobre una porción de terrenos dentro del ámbito de la parcela núm. 1- Reformada-22 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata (Sosúa), con una área de: (1,506mts²), hoy con nueva designación catastral núm. 314837390632 matrícula núm. 3000113589 y una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 1-Reformada-5-B-Refundida-2 del distrito catastral núm. 2 del municipio de Puerto Plata (Sosúa) con una área de: (715 mts²), hoy con nueva designación catastral núm. 314838300032, matrícula núm. 3000086161, cuyos derechos deben ser recogidos en constancias anotadas con su anterior designación expidiéndose a favor de la hoy recurrente y vendedora, sociedad comercial NANICO, SRL., cuyas generales constan en ese depto. , además cancelar la nota preventiva que generara este proceso en virtud de lo que establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria... 13.- En cuanto al fondo del

recurso de apelación que nos apodera procede acogerlo parcialmente al igual que las conclusiones de la parte recurrente , solo las contenidas en los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, rechazando las expuestas en el ordinal séptimo, relativas al pago de astreinte, por el hecho de resultar gravoso además al no prosperar en su totalidad las peticiones realizadas en la audiencia celebrada el 20 de marzo del 2019, y en el caso de condenación en costas por las mismas razones...” (sic).

13. Es preciso señalar, que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala –es que se haya interpuesto un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, al interponer nuevamente recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la parte recurrente concluye solicitando que se case en todas sus partes la decisión y expuso como fundamento del primer medio de casación, en esencia, lo siguiente: *que fueron depositados documentos que el tribunal a quo no ponderó, que de haber tomado en cuenta no hubiera declarado la resolución del contrato de venta, que el tribunal a quo ignoró las disposiciones de la sentencia núm. 357 de fecha 31 de mayo de 2017, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.* En ese mismo orden sostiene en su segundo medio de casación que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, fundamentando dicho medio, en esencia, en que *no obstante la parte haber depositado en tiempo hábil las pruebas, el tribunal incurre en una omisión, ya que no toman en cuenta ninguno de estos medios de prueba al dictar la decisión, ni se refirieron ni a favor o contra de ellos.* Sostiene en su tercer medio de casación que el tribunal a quo incurrió en errónea aplicación del derecho, fundamentando dicho medio, en esencia, en que *estableció que la servidumbre de paso había sido obtenida en el 2001, cuando en según el documento fue obtenida en el 20 de marzo de 2019, que el tribunal a quo no revisó el documento de la servidumbre y dio por hecho de que se trataba de una servidumbre contractual, sin embargo el referido contrato de venta no establece acuerdo de ningún tipo de servidumbre.* En su cuarto medio de casación que el

tribunal *a quo* violó del derecho constitucional y fundamentales, fundamentando dicho medio, en esencia, en que *con su decisión el tribunal le entrega a la parte recurrida un derecho que no le corresponde y viola el derecho de propiedad de la sociedad comercial Coralrock, SRL.*

15. De lo anteriormente expuesto se establece, que a propósito del primer recurso de casación que fue acogido por esta Tercera Sala, sustentado en que los jueces no valoraron la universalidad de las pruebas presentadas y asumieron una postura arbitraria al decidir que no conocerían de los documentos que fueron depositados por ambas partes, que debió conocer de dichos documentos los cuales no habían sido ponderados en el primer grado; asimismo se advierte que en el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, que el tribunal no ponderó todos los documentos depositados ni motivó correctamente su decisión al dejar de valorar los documentos puestos a su ponderación así como que el tribunal *a quo* ignoró la decisión de esta Tercera Sala, en la sentencia de envío, por lo que solicita casar totalmente la sentencia impugnada por incorrecta valoración de los hechos, falta de motivos y sentencia manifiestamente infundada, errónea aplicación del derecho y violación del derecho constitucional y fundamental.

16. En ese sentido se advierte, que este segundo recurso de casación persigue casar la decisión que declaró la resolución del contrato de venta, porque el tribunal no valoró la universalidad de los medios de pruebas presentados, aspecto que precisamente constituye el mismo punto de derecho sobre el que versó la primera casación, que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos, que conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso de que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*³⁰, razón por la cual, en vista de que se trata de un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para para su instrucción y fallo.

30 SCJ, Salas Reunidas, sent. SCJ-SR-22-0001, 17 de febrero 2022, BJ. Inédito.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial CoralRock, SRL., contra la sentencia núm. 2019-0134, de fecha 4 junio de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0559

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 7 de noviembre de 2017.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Silveria Peña Castillo y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo A. Tavárez Aristy.
Recurrida:	Luz Ramona Soto Pepén de Castillo.
Abogados:	Licdos. Ambrosio Núñez Cedano, Ezequiel Núñez Cedano y Licda. Cindy Lizbeth Marmolejos de la Rosa.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Silveria, Perfecta, Joaquina, Francisca, Marcelina, Aleja, Dionisio, Juan Bautista, Gregorio y Tomás María, todos de apellidos de Peña Castillo, contra la sentencia

núm. 201700194, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Domingo A. Tavárez Aristy, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0008541-3, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 24, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogado constituido de Silveria, Perfecta, Joaquina, Francisca, Marcelina, Aleja, Dionisio, Juan Bautista, Gregorio y Tomás María, de apellidos de Peña Castillo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0070272-8, 028-0094364-5, 028-0011947-7, 028-0044248-1, 028-0042923-1, 028-0004832-0, 028-0044262-2, 028-0010737-3, 028-0015528-1 y 028-0065035-6, quienes realizan elección de domicilio en el estudio profesional de su abogado constituido.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ambrosio Núñez Cedano, Cindy Lizbeth Marmolejos de la Rosa y Ezequiel Núñez Cedano, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0035710-1, 028-0095896-5 y 028-0007014-2, con estudio profesional abierto en común en la Calle "G" núm. 20, sector La Imagen de la Virgen-Iberia, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, urbanización Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Luz Ramona Soto Pepén de Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0157799-7, domiciliada en la avenida Núñez de Cáceres, apto. 202, sector Las Praderas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una demanda en referimiento en paralización de desalojo, en relación con las parcelas núms. 769 y 770, DC. 11/9, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Silveria, Perfecta, Joaquina, Francisca, Marcelina, Aleja, Dionisio, Juan Bautista, Gregorio y Tomás María, todos de apellidos de Peña Castillo, contra Luz Ramona Soto Pepén de Castillo, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la ordenanza núm. 2017-0370, de fecha 31 de marzo de 2017, la cual rechazó demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Silveria, Perfecta, Joaquina, Francisca, Marcelina, Aleja, Dionisio, Juan Bautista, Gregorio y Tomás María, todos de apellidos de Peña Castillo, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201700194, de fecha 7 de noviembre de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Silveria de Peña Castillo, Perfecta de Peña Castillo, Joaquina de Peña Castillo de Díaz, Francisca de Peña Castillo, Marcelina de Peña Castillo, Aleja de Peña Castillo, Dionisio de Peña Castillo, Juana Bautista Peña Castillo, Gregorio de Peña Castillo, y Tomas María de Peña Castillo, a través de su abogado constituido, Lic. Domingo A. Tavarez Aristy, mediante Instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 20 de abril de 2017, en contra de la Ordenanza No. 2017-0370, dictada en fecha 31 de marzo del año 2017, dictada por el tribunal antes indicado, con relación a las Parcelas Nos. 769 y 770, del Distrito Catastral No. 11.9 del municipio de Higüey, provincia La Altagracia.* **SEGUNDO:** *Condena a los señores Silveria de Peña Castillo, Perfecta de Peña Castillo, Joaquina de Peña Castillo de Díaz, Francisca de Peña Castillo, Marcelina de Peña Castillo, Aleja de Peña Castillo, Dionisio de Peña Castillo, Juana Bautista Peña Castillo, Gregorio de Peña Castillo, y*

Tomas María de Peña Castillo, parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Licdos. Cindy Lizbeth Marmolejos de la Rosa y Ezequiel Núñez Cedano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Ordena a la secretaria general de este tribunal superior, que proceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los 2 días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal, de motivos y de ponderación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada carece de base legal y de motivación, pues el tribunal *a quo* se limitó a establecer que no existe urgencia, sin ponderar que existe una demanda principal en nulidad de procedimiento de desalojo, nulidad de título y reconocimiento de mejoras; continúa alegando la parte recurrente que en el inmueble se construyeron mejoras que se encuentran amenazadas por el desalojo intentado ante el Abogado del Estado y que la decisión impugnada desnaturalizó los hechos e incurrió en omisión de estatuir.

10. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el derecho de propiedad de la parcela núm. 770, DC. 11.9, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, se encuentra registrado a

favor de Luz Ramona Soto Pepén de Castillo; b) que respecto del referido inmueble, la actual parte recurrente incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de procedimiento de desalojo, nulidad de título y reconocimiento de mejoras, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey y en virtud de dicha demanda incoó un referimiento en paralización de desalojo, alegando que la parte recurrida Luz Ramona Soto inició un proceso de desalojo sin contar con un título válido y que el inmueble se encuentra ocupado por la parte recurrente, del que fue apoderado el mismo tribunal, que dictó la ordenanza núm. 2017-0370, de fecha 31 de marzo de 2017, mediante la cual se rechazó la solicitud planteada por no haberse aportado ningún documento que demostrara la existencia de un proceso de desalojo, siendo apelada la referida ordenanza, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que rechazó el recurso mediante la decisión impugnada.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8... En este aspecto es importante recordar, que la decisión de primer grado establece que ninguna de las partes han depositado documentos en el expediente que indiquen, se esté llevando algún tipo de procedimiento tendente a desalojo en relación a las parcelas arriba mencionadas, por ante el Abogado del Estado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Este, por lo que en esa tesitura no se puede comprobar si existe una amenaza de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita que requiera urgencia. En esta alzada tampoco las partes han aportado algún tipo de documentos que establezca lo contrario a lo anteriormente señalado por el tribunal *a quo*, de manera que la parte recurrente no ha demostrado nada nuevo que hayan hecho variar la situación y circunstancia de la demanda en referimiento que cursó por ante el juez de primer grado. 9.- Que en la especie, la parte recurrente no ha podido establecer de que pueda sufrir un perjuicio inminente y mucho menos ha podido demostrar la urgencia, elementos estos que realmente son indispensable para justificar una demanda en referimiento, conforme a su carácter y naturaleza; de manera que si en primer grado no pudo aportar estos elementos y aquí en grado de apelación esas circunstancias no han cambiados, ello indica de forma certera que el recurso de apelación no aporta nada nuevo que hagan cambiar el panorama actual del expediente... 11.- Que así las cosas, al no configurarse en el presente caso, el

elemento de la urgencia y el alegado daño inminente, ya que en materia de referimiento la comprobación de la existencia de un estado de urgencia es, una cuestión de hecho abandonada a la soberana y libre apreciación de los jueces. Que como en el caso de la especie, la situación planteada anteriormente no se verifica en la misma (la urgencia), procede rechazar el citado recurso de apelación y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

12. El análisis de la sentencia impugnada pone en relieve que, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza, el tribunal *a quo* se sustentó en que las partes no habían provisto al expediente ningún documento que demostrara la existencia de un proceso de desalojo, por lo que no podía comprobarse la urgencia de la solicitud planteada.

13. Para la solución que se dará al recurso de casación que nos ocupa, es útil establecer que las atribuciones del juez de los referimientos conferidas por el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, están dirigidas a obtener medidas provisionales que puedan tomarse sobre el inmueble en el curso de una litis para prevenir un daño inminente o hacer que cese una turbación manifiestamente ilícita, o en caso de urgencia.

14. En cuanto a los alegatos del medio que se examina, si bien la parte recurrente hace referencia a la existencia de una litis principal, era necesario que en ocasión de la demanda en referimiento, las partes aportaran a dicho expediente todos los documentos probatorios que demostraran lo alegado por ellos. Ante el apoderamiento como juez de referimiento su función era determinar si la medida era oportuna y estaban dadas las condiciones requeridas en referimiento; que tal como refiere el tribunal *a quo*, no existía constancia en el expediente de una decisión ordenando el desalojo, ni el preludio de dicha actuación, lo que demuestra que en el caso no estaba constituido el elemento de la inminencia, es decir, la inmediatez del suceso que se buscaba prevenir, ni había evidencia de que estaba pronto a desarrollarse y ameritara la intervención del juez de los referimientos.

15. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la responsabilidad principal del juez de los referimientos, una vez es apoderado de una situación, es la de comprobar si se encuentran presentes ciertas condiciones, tales como la urgencia, la ausencia de*

*contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente*³¹; que al no estar constituidos los elementos necesarios que ameritaran la intervención del juez de los referimientos, con su decisión el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones de derecho alegadas por la parte recurrente, además de que contiene motivos suficientes que justifican lo decidido, por lo que se desestima el alegato planteado.

16. La parte recurrente también alega que el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos e incurrió en omisión de estatuir, sin indicar cuáles fueron los hechos desnaturalizados ni cuáles conclusiones omitió contestar el tribunal *a quo*; que al no ser desarrollados dichos planteamientos, esta sala se encuentra impedida de ponderarlos, por lo que resultan inadmisibles por falta de desarrollo.

17. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Silveria, Perfecta, Joaquina, Francisca, Marcelina, Aleja, Dionisio, Juan Bautista, Gregorio y Tomás María, todos de apellidos de Peña Castillo, contra la sentencia núm. 201700194, de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

31 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 5 de marzo 2014, BJ. 1240

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Ambrosio Núñez Cedano, Cindy Lizbeth Marmolejos de la Rosa y Ezequiel Núñez Cedano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0560

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 15 de abril de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan José Portes Guzmán.
Abogados:	Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Lic. Mariellys Almánzar Mata.
Recurrida:	Carmen Margarita Polo Polanco.
Abogado:	Lic. José Alberto Fortuna Bocio.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan José Portes Guzmán, contra la sentencia núm. 201900047, de fecha 15 de abril de

2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Sarasota núm. 39, edificio empresarial Sarasota Center, tercer nivel, *suite* 301, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan José Portes Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0093723-0, domiciliado en el municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Alberto Fortuna Bocio, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186409-6, con estudio profesional abierto en la avenida Monumental, Manzana A, edif. 23, apto. 102, urbanización Carmen Renata III, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Carmen Margarita Polo Polanco, dominicana, portadora del pasaporte norteamericano núm. 441904838, domiciliada en Puerto Rico y ocasionalmente en la calle Mella núm. 28, sector La Séptima, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, en relación con el Solar núm. 7, Manzana 123, DC. 1,

municipio Moca, provincia Españat, incoada por Juan José Portes Guzmán, contra Carmen Margarita Polo Polanco y el Ayuntamiento Municipal de Moca, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205180212, de fecha 14 de febrero de 2018, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan José Portes Guzmán, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201900047, de fecha 15 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN JOSÉ PORTES GUZMÁN, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados Carlos Ramón Salcedo Camacho, Héctor José Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Españat en fecha 12 de marzo del 2018; en consecuencia se CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia número 205180212, de fecha 14 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, relativa al Solar 7, Manzana 123, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, provincia Españat. SEGUNDO: ORDENA notificar esta SENTENCIA, al Registrador de Títulos de Moca, para que luego de que adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, levante la oposición o medida cautelar inscrita en el inmueble señalado (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley por incorrecta interpretación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida Carmen Margarita Polo Polanco, solicita que: 1) se declare caduco el recurso por haberla emplazado en la oficina de los abogados que le representaron en ocasión del recurso de apelación, que no son los mismos que la representan en el recurso de casación, por lo que efectuaron una notificación incorrecta e incapaz de surtir efectos jurídicos válidos; 2) declarar inadmisibile el recurso de casación por falta de calidad de la parte recurrente Juan José Portes Guzmán, por no ser ni propietario ni inquilino de la verdadera propietaria del inmueble.

10. En ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, es preciso ponderar las pretensiones incidentales formuladas.

11. En cuanto a la caducidad, esta Tercera Sala procederá a examinar si el emplazamiento cuestionado fue realizado cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y el 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuyas disposiciones fijan el plazo dentro del cual debe ser realizado y establece la sanción a su inobservancia, al disponer lo siguiente: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. Mediante acto núm. 566/2019, de fecha 29 de julio de 2019, instrumentado por Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Carmen Margarita Polo Polanco, haciendo constar el ministerial actuante que se trasladó a la calle Luis C. del Castillo núm. 46, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, indicando en una nota que no localizó a la requerida en la dirección indicada, por lo que procedió a trasladarse a la calle Juan Henríquez Dunant núm. 154, altos, sector Miraflores, Santo

Domingo, Distrito Nacional, domicilio de los Lcdos. Genia de León y José Alberto Aquino, abogados de la queruida.

13. Sin embargo, esto no ha impedido a la parte recurrida producir, ante esta Tercera Sala, su memorial de defensa, pues conforme con el artículo 37 de Ley núm. 834-78, el adversario que invoque la nulidad debe demostrar el agravio que esta le causó; que la parte recurrida constituyó abogado y presentó en tiempo oportuno su memorial de defensa. Esto ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional al indicar que *Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo*³², por lo que se rechaza el incidente planteado.

14. En cuanto a la falta de calidad, la parte recurrida ataca el título en virtud del cual la parte recurrente presentó sus pretensiones ante el tribunal de fondo, no así su calidad para actuar en casación, la cual ostentan por haber participado del juicio que terminó con la sentencia impugnada, es decir, ser parte del proceso ante la jurisdicción de fondo, por lo que tiene calidad para actuar en casación, conforme establece el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestima el pedimento planteado y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el recurso.*

15. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de la ley al determinar que el Ayuntamiento del municipio de Moca nunca tuvo derechos registrados en el inmueble, con lo que quiere dar a entender que el acto de venta no era pasible de generar ningún derecho eventualmente registrable, cuestión que solo podía ser determinada con el conocimiento del fondo de la litis; que el tribunal *a quo* violó la calidad e interés de la parte recurrente, que estaba derivada de la venta realizada por el Ayuntamiento del municipio de Moca, aprobada mediante decreto núm. 170-90 de fecha 6 de agosto de 1990, máxime cuando la ley reconoce

la calidad de aquellos reclamantes en justicia que aún no tengan derechos registrados por ante el registro de títulos, no ponderando los documentos que identificaban que el inmueble había sido adquirido de buena fe; que el tribunal *a quo* ignoró dos cuestiones fundamentales: primero, que la calidad era un asunto de fondo, por tener la parte recurrente un interés legítimo y un derecho eventualmente registrable, que sería constatado en el conocimiento del fondo de la litis y segundo, que el derecho fue adquirido mediante acto de venta del año 1991, es decir, anterior a la adjudicación de la propiedad del inmueble mediante decreto de saneamiento núm. 93-1066 de fecha 24 de agosto de 1993, a favor de Martina Soto Gil, quien posteriormente vendió el inmueble a favor de la parte recurrida en el año 1994. Continúa alegando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al indicar que la transferencia fue concretada por un propietario sin derechos sobre el inmueble por lo que no podría generar derechos a favor de la parte recurrente, sin tomar en cuenta la forma en que fueron adquiridos los derechos por Martina Soto Gil quien vendió a favor de la parte recurrida, que fue producto de una adjudicación por saneamiento en la que intervino una certificación del Ayuntamiento del municipio de Moca, que indicaba que era propietaria del inmueble, por lo que el ayuntamiento tenía pleno conocimiento a pesar de haber vendido el inmueble, lo que debía ser valorado en el fondo, por lo que se proveyeron herramientas suficientes para confirmar la calidad del exponente.

16. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que mediante contrato de fecha 21 de abril de 1988, el Ayuntamiento del municipio de Moca otorgó en arrendamiento a favor de la parte recurrente, una porción de 165.82 metros cuadrados, en el inmueble en litis y mediante decreto núm. 270-90 del Poder Ejecutivo, fecha 6 de agosto de 1990, se autorizó al referido ayuntamiento a vender los referidos derechos a favor de Juan José Portes Guzmán y mediante el contrato de fecha 9 de agosto de 1991 se concreta la referida venta; b) que mediante Decreto de Registro núm. 93-1066, de fecha 10 de febrero de 1992, producto de saneamiento, se registró el derecho de propiedad del Solar 7, Manzana 123, DC. 1, municipio Moca, provincia Espaillat, con un área de 383.84 metros cuadrados a favor de Martina Soto Gil, quien mediante acto de venta de

fecha 7 de marzo de 1994, transfirió el derecho a favor de Ana Mercedes Polanco Trinidad, de una porción de 308.84 metros cuadrados y a favor de Domingo Brito Soto, de una porción de 75.00 metros cuadrados, quien lo transfirió nueva vez a favor de Martina Soto Gil; c) la hoy parte recurrente incoó ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta, alegando que el Solar 7, Manzana 123, DC. 1, municipio Moca, provincia Espaillat, era de su propiedad por haberlo adquirido mediante contrato suscrito con el Ayuntamiento del municipio de Moca, decidiendo el tribunal de primer grado declarar inadmisibile la demanda por falta de calidad del demandante; d) que no conforme con la decisión, recurrió en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado, mediante la decisión ahora impugnada.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10. De lo antes dicho se desprende que en lo que respecta a la falta de calidad, que fue el medio en el que se sustentó en primer grado la parte demandada, se puede establecer, real y efectivamente que el Municipio de Moca nunca ha tenido derechos registrados en este inmueble, por tanto, la parte recurrente como compradora no puede ejercer la subrogación en relación a dichos derechos, por consiguiente, no puede ni ostentar la categoría de la calidad delegada y solicitar que se le registre la porción objeto de la presente litis.- Que el texto jurisprudencial antes señalado, el cual también fue citado por la parte recurrente, no aplica como fundamento al pedimento hecho por ésta, porque si bien es cierto que los derechos envueltos proceden de un acto de transferencia, no menos cierto es que éstos en ningún momento han estado registrados a favor de quien los otorgó.- Que los párrafos 1 y 2 del artículo 90 de la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario establecen: “Párrafo 1: El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente.- Párrafo 2: sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas y gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas”. Que la parte recurrente en su recurso se refiere a que los derechos que alegan corresponder al Ayuntamiento se encontraban registrados en el Catastro Municipal. En lo que respecta a

este tipo de registro al que se refiere la parte recurrente, tenemos que no se corresponde con el que se establece en el texto legal antes citado.- 11. Del análisis y ponderación de todas las piezas documentales que obran en el expediente queda establecido, que: a) Mediante contrato de fecha 21 de abril del 1988, el Ayuntamiento del municipio de Moca otorga en arrendamiento al señor Juan José Portes Guzmán una porción con un área de 165.82 metros cuadrados dentro de este inmueble; b) Mediante el Decreto No.270-90 emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 6 de agosto del 1990, se autorizó al Ayuntamiento del municipio de Moca a vender los referidos derechos a favor de Juan José Portes Guzmán. c) Mediante acto de venta de fecha 9 de agosto del 1991, el Ayuntamiento del municipio de Moca transfirió los referidos derechos a favor de Juan José Portes Guzmán.- 12. También se verifica, que: a) mediante el Decreto de Registro No.93-1066 de fecha 10 de febrero del 1992 fue ordenado el registro del derecho de propiedad del Solar 7, Manzana 123 del Distrito Catastral 1 del Municipio de Moca, con un área de 383.84 metros cuadrados a favor de Martina Soto Gil; b) mediante acto de venta de fecha 7 de marzo del 1994, Martina Soto Gil vende a Ana Mercedes Polanco Trinidad una porción con un área de 308.84 metros cuadrados; c) mediante acto de fecha 3 de enero del 1995, Martina Soto Gil vende a Domingo Brito Soto el resto de sus derechos, es decir 75.00 metros cuadrados; d) mediante acto de fecha 10 de enero del 2003 Domingo Brito Soto le transfiere a Martina Soto Gil la porción de 75.00 metros cuadrados.- ...14. Lo que quiere decir, que si bien es cierto que la hoy recurrente, como fundamento de la demanda presentó ante el tribunal el acto de venta y demás documentos; ha quedado evidenciado con las piezas que obran en el expediente que su vendedor le transfirió derechos que no pertenecen a su patrimonio; razón por la cual los mismos no constituyen una prueba para ordenar que la porción en litis le sea registrada a la parte recurrente.- 15. En definitiva, y por las razones antes indicadas; la Juez de Jurisdicción Original hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes” (sic).

18. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado, tras comprobar que el Ayuntamiento municipal de Moca,

vendedor de los derechos del contrato cuya ejecución era solicitada, no ostentaba ni había tenido derechos registrado en el inmueble en litis.

19. En cuanto a los argumentos expuestos en los medios reunidos que se examinan, referentes a la desnaturalización de los hechos, al no examinar los documentos que demostraban que el contrato de venta, cuya ejecución se solicitaba, había sido suscrito un año antes del decreto de registro por saneamiento que originó el derecho de la parte recurrida y que el Ayuntamiento de Moca había sido autorizado para la venta de la porción de terreno a favor de parte recurrente, por lo que el tribunal *a quo* se extralimitó al declarar la inadmisibilidad por falta de calidad; en ese sentido, es necesario indicar, que apoderado del recurso de apelación contra la decisión que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, el tribunal *a quo* estaba en el deber de examinar el título en virtud del cual la parte demandante actuaba en justicia y el vínculo de este con el inmueble reclamado.

20. Así las cosas, ante las comprobaciones realizadas sobre la titularidad del inmueble, que fue registrado mediante saneamiento a favor de Martina Soto Gil, quien posteriormente vendió los derechos a la parte recurrida, la parte recurrente no podía sustentar su calidad en un contrato de venta y posesión que no se hicieron valer al momento del saneamiento, es decir, no existió derecho registrado a favor del Ayuntamiento municipal de Moca, quien era el vendedor de los derechos que pretendía reclamar al tribunal, por tanto, no tenía calidad para demandar la cancelación de los derechos de la parte recurrida y la transferencia a su favor de derechos. Es criterio jurisprudencial que *la calidad también se puede sustentar cuando los derechos se derivan de convenciones sinalagmáticas o de cualquier acto jurídico, bastando para ello que uno de los contratantes tenga o haya tenido derechos registrados al momento de suscribirse el convenio*³³, requisito que no cumple ninguna de las dos partes suscribientes del contrato, al haber sido registrado el derecho por primera vez a favor de la vendedora de los derechos de la parte recurrida.

21. Respecto de la falta de ponderación del decreto de registro y del proceso de saneamiento del cual resultó el derecho de la parte recurrida, al comprobar el tribunal *a quo* que no estaban reunidas las condiciones

para la admisibilidad de la demanda, se encontraba impedido de examinar los aspectos concernientes al fondo de las pretensiones, pues las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de las pretensiones de las partes; antes bien, si luego de declarada la inadmisión de una acción los juzgadores se entregan al análisis del fondo, incurre en abuso de poder.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar los medios examinados y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan José Portes Guzmán, contra la sentencia núm. 201900047, de fecha 15 de abril de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0561

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 6 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Agara, S.A.S. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort).
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00363, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernán L. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0055992-9, 037-0077264-7 y 037-0082258-2, actuando como abogadas constituidas de Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la carretera Bávaro, km 0, sección Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. Mediante resolución núm. 003-2021-SRES-00024, dictada en fecha 29 de enero de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Jairo Wilfredo Reyes Peguero.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Jairo Wilfredo Reyes Peguero incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00176, de fecha 28 de marzo de 2018, la cual declaró justificado el despido y condenó a Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort) al pago de derechos adquiridos y rechazó el reclamo por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jairo Wilfredo Reyes Peguero y de manera incidental por la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SEN-00363, de fecha 6 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal incoado por el señor JAIRO WILFREDO REYES PEGUERO, en contra de la sentencia No. 651-2018-SEN-00176, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; así como el recurso de apelación incidental incoado por la empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA) en contra de los numerales 1), 2) y 3) del ordinal TERCERO, de la sentencia No. 651-2018-SEN-00176, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, salvo los derechos adquiridos en la forma más abajo señalado, la sentencia No. 651-2018-SEN-00176, de fecha veintiocho (28) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo entre la empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA) y el señor JAIRO WILFREDO REYES PEGUERO, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador.*

TERCERO: *Se condena a la empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA), a pagarle al señor JAIRO WILFREDO REYES PEGUERO, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 1).- La suma de RD\$350,135.24, por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de RD\$ 3,238,750.97, por concepto de 259, días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de RD\$225,086.94, por concepto de 18 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4).- La suma de RD\$205,954.48, por concepto del Salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo (salario estos devengado durante los 8 meses y 7 días del último año 2017, dividido entre 12 meses que tiene el año); 5).- La suma de RD\$518,559.00, por concepto de 60 días de salario ordinario por la participación en los beneficios de la empresa, al tenor del*

artículo 223 del Código de Trabajo, y 6).- La suma de RD\$1,787,940.00, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de 297,990.00, o sea, RD\$ 12,504.83 diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 11 años y 4 meses. **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones relativas a daños y perjuicios, así como las relativas al depósito de documentos, por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO:** Se condena a la empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores JULIO CESAR MERCEDES DÍAS y JOSIAS MERCEDES POLANCO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la constitución; violación al artículo 47 ordinal 9 del Código de Trabajo; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al artículo 16,192 y 193 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 16, 192, 193 y 177 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al artículo 16 y 219 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Violación al artículo 16 y 227 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución; falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* erróneamente estableció que para que exista el acoso laboral tiene que ser comunicado por la persona acosada a su empleador inmediatamente ocurre la primera vez, de lo contrario no se configura, sin valorar que la empleada acosada Elena Cantero manifestó al tribunal que decidió informar a la empresa en fecha 31 de julio de 2017, en la persona de Antonio Báez, ya que esta fue la persona que la trajo a la República Dominicana, que tiene unos miedos adquiridos y que se le imposibilitaba ver a su supervisor inmediato Eddy Hernández, pues tenía muy poco contacto con él (declaraciones ofrecidas en el acta de audiencia de fecha 7 de marzo de 2018 por ante el Juzgado de Trabajo de La Altagracia). Que Antonio Báez comunicó inmediatamente la situación al departamento de Recursos Humanos, quienes procedieron a despedir al recurrente en fecha 7 de agosto de 2017, alegando que esteen su condición de contralor incurrió en violación al ordinal 19º del artículo 88 y el ordinal 9º del artículo 47 del Código de Trabajo respecto de la empleada Elena Cantero Reguera, faltas que no fueron ponderadas por la corte *a qua*, dejando sin base legal y ponderación las declaraciones ofrecidas por ella en la audiencia celebrada por el tribunal de primer grado, por lo que procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Jairo Wilfredo Reyes Peguero incoó una demanda laboral en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort), alegando la existencia de un contrato de trabajo mediante el cual percibía una remuneración mensual de RD\$297,990.00, que concluyó por despido injustificado; por su lado, la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort) estableció que el contrato de trabajo concluyó por despido justificado por violación al ordinal 19° del artículo 88 y ordinal 9° del artículo 47 del Código de Trabajo, así como que la retribución que

este recibía mensualmente ascendía a la cantidad de RD\$211,500.00y solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró justificado el despido y condenó a la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort) al pago de derechos adquiridos y rechazó los reclamos por concepto de daños y perjuicios; c) que inconforme con la descrita decisión, Jairo Wilfredo Reyes Peguero interpuso recurso de apelación principal, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, por ser desproporcionada, discriminatoria e infundada, y por tanto, declarar injustificado el despido; por su lado, la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort) solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y por consiguiente declarar justificado el despido e interpuso recurso de apelación incidental reiterando que el salario devengado por el recurrido ascendía a RD\$211,500.00 mensual, por consiguiente, solicitó la modificación de los numerales 1°, 2° y 3° del ordinal tercero de la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* revocó en parte la sentencia de primer grado, declaró el despido injustificado y condenó a la entidad comercial Inversiones Agara, SAS. (Hotel Paradisus Punta Cana Resort) al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, derechos adquiridos, calculados en base a un salario mensual de RD\$297,990.00 y rechazó el pago de la indemnización por daños y perjuicios.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“11. Que en relación a la causa de despido por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado, no existe prueba en el expediente de que esto haya ocurrido y en relación al despido” por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador”, al indicar la comunicación de despido las disposiciones del artículo 47 del Código de Trabajo en su numeral 9°, se evidencia que la falta de grave prevista en el ordinal 19º del Código de Trabajo se refiere a la prohibición que tienen los empleadores de ejercer acciones contra el trabajador que puedan considerarse de acoso sexual, o apoyar o no intervenir en caso de que lo realicen sus representantes, en este último caso, para que suceda este hecho, es necesario que si el alegado acoso sexual lo realiza un representante del empleador, o sea, un trabajador del empleador, es sine qua

non que quien entiende un compañero trabajador le ha acosado sexualmente, debe comunicarlo al empleador del trabajador acosador, más si es un representante del empleador INVERSIONES AGARA, S.A.S (PARADISUS PUNTA CANA). Dicho de otro modo, debió la señora ELENA CANTERO REGUERA comunicarle al empleador INVERSIONES AGARA, S.A.S. (PARADISUS PUNTA CANA), que era o estaba siendo acosada sexualmente por su representante el señor JAIRO WILFRIDO REYES PEGUERO y no lo hizo desde un principio, sino aproximadamente una semana antes del despido del señor JAIRO WILFRIDO REYES PEGUERO, puesto que conforme testificó en primer grado, teniendo más de un año laborando en dicha empresa como su-contralora, sólo le comunica al señor ANTONIO BAEZ, este hecho una semana antes del despido, el día 31 de julio del 2017, sin realizar ningún tipo de investigación en este sentido, teniendo en cuenta, no solo la posición del trabajador despedido, sino también las relaciones personales que fuera de las labores de trabajo tenía la señora ELENA CANTERO REGUERA, con el señor JAIRO WILFRIDO REYES PEGUERO, con quien llegó acompañar “para ver una habitación de reservas en el hotel”, invitarlo a su casa teniendo pareja, tomarle dinero prestado y además testificó ante el juez a-quo que JAIRO era una de las personas que la llevaba a su casa; lo que constituye una relación y acciones fuera del trabajo normal, constante y uniforme que realizaban; por tanto, en el caso hipotético de que real y efectivamente hubiera acoso, no se evidencia fuera en el trabajo. Que en todo caso, el testimonio de la señora ELENA CANTERO REGUERA, no le merece credibilidad a los jueces de esta Corte, no sólo por los motivos expresados y la parcialidad de sus declaraciones y el tipo de relación fuera de la relación laboral que tenían ambos (conforme confiesa), sino también, que no le comunicó la alegada situación de acoso sexual al jefe inmediato del señor JAIRO WILFRIDO-REYES PEGUERO, testificando al preguntársele: Había otro jefe más grande aquí en el país que se lo podía reportar?, contestó: No, no se lo reporté a nadie”, a sabiendas que el jefe inmediato de JAIRO era Eddy Hernández, conforme declaró en audiencia ante el juez a-quo y con quien se comunicaba “cuando JAIRO se iba de vacaciones”. 12.- Que conforme confiesa el trabajador JAIRO WILFRIDO REYES PEGUERO, al ser convocado el día 7 de agosto del 2017, por el señor ANTONIO BAEZ, quien le entregó “un documento para que firmara su renuncia del supuesto acoso de ELENA CANTERO” y que de lo contrario iba a ser despedido y que “todo el mundo se enteraría”, decide no firmar dicho

documento bajo el alegato de que “no tiene nada que ocultar” y que nunca “recibió amonestaciones, todo lo contrario, lo que recibió fueron promociones y premios. Que “durante aproximadamente un mes la señora ELENA estuvo solicitándole asistencia para caminarla al trabajo y retomar y que tenía laborando juntos “un año y 6 meses”, con “una relación cordial como compañeros de trabajo”. Que nunca fue llamado ni amonestado por acoso sexual. Que “se siente sorprendido sobre la situación, porque tenía 11 años con un comportamiento intachable. Que ese día, cuando lo despidieron al no querer firmar un documento de renuncia (alega), fue que le dijeron que Elena Cantero dice que le acosaba sexualmente. Que en la empresa “básicamente el 80% son mujeres” y a “ninguna acosó”. 13.- Que además, existe depositada en el expediente la “DECLARACIÓN JURADA PRESTANDO TESTIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO” que copiada a la letra dice lo siguiente: “DECLARACIÓN JURADA PRESTANDO TESTIMONIO ANTE NOTARIO PÚBLICO. La suscribiente, señora JERNY MARTÍNEZ HEREDIA, De nacionalidad dominicana, mayor de edad, Unión Libre, portadora de la cédula de identidad y electoral No.056-0157776-9, Licda. En Administración Turística, Empleada Privada, domiciliada y residente en Bávaro Punta cana Higüey Provincia La Altagracia, República Dominicana, quien ha comparecido libre y voluntariamente con la finalidad redactar y prestar declaración jurada (...) POR LO QUE HE PROCEDIDO A TOMARLE JURAMENTO SOLEGNE Y LUEGO LAS DECLARACIONES; BAJO LA FE DEL JURAMENTO LO SIGUIENTE: PRIMERO; Yo, señora JERNY MARTÍNEZ HEREDIA, tengo laborando SEIS (06) AÑOS Y OCHO (08) MESES, en la empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S nombre comercial HOTEL PARADISUS PUNTA CANA, Provincia La Altagracia, República Dominicana, en la cual desempeño la función como. Encargada General De Almacén, donde el señor JAIRO W REYES PEGUERO, se desempeñaba, como Contralor General Del Área De Administración la empresa y la señora ELENA CANTERO REGUERA, de nacionalidad Española, como Asistente De Este, pero como pasante por un periodo de un año, enviada desde su país a aprender aquí, Tengo, para decirle que siempre me he llevado bien con los dos, con el señor JAIRO W REYES PEGUERO y con la señora ELENA CANTERO REGUERA, Durante su estadía Ella nunca manifestó que estuviera siendo acosada sexualmente por ningún compañero, y mucho menos por el señor JAIRO W REYES PEGUERO; y nunca existió ningún rumor en el departamento o acción que avale esta acusación. Todo lo contrario, todo elestá consciente del trato

respetuoso que siempre caracterizaba al señor JAIRO W. REYES PEGUERO. Tengo; Que informar que en ese hotel existen, cientos de mujeres que se ven bien y ni en la cadena donde ha trabajado once (11) Años; ni en el HOTEL PARADISUS PUNTA CANA ninguna compañera, ni siquiera por rumor, se ha escuchado que el señor JAIRO W. REYES PEGUERO, se ha propasado con alguna. Tengo. También de decir, que no fue hasta que esta de marchaba hacia su país, que ella denunció en España, pasándole por encima a todas las autoridades de la empresa INTERVENCIONES AGARA, S.A.S nombre comercial HOTEL PARADISUS PUNTA CANA, aquí en la República Dominicana. Tengo: Que decir que tengo conocimiento que hasta le tomo dinero prestado al señor JAIRO W REYES PEGUERO, por problemas financiero-personales, lo que indica que quien te este acosando sexualmente tu no le va a tomar dinero prestado. Tengo: Que decirle también que, en muchas ocasiones, la señora ELENA CANTERO REGUERA, no tenía transporte, y solicitaba asistencia al señor JAIRO W REYES PEGUERO, a los fines de que este la pasara a buscar por su residencia, donde ella convivía por su pareja. Tengo: Que decirle también que en una ocasión el señor JAIRO W REYES PEGUERO, por problemas con su vehículo, fue trasladado a su casa por la señora ELENA CANTERO REGUERA y su pareja, lo que claramente se puede ver que no existía ningún tipo de animadversión, entre ellos. Tengo: Que se ha cometido una gran injusticia, en contra señor JAIRO W REYES PEGUERO, de un profesional joven preparado, con su esposa, con un desempeño probado durante ONCE (11) AÑOS en la cadena, sin haber cometido una sola falta, conforme al año (1) AÑO y OCHO (08) MESES, que hemos trabajado uno al lado del otro, en mi condición de encargada de Encargada General De Almacén, pese a los roces de trabajos nunca se ha pasado conmigo, ni ninguna trabajadora, por lo tanto se parece muy extraño, las acusaciones de ella, contra señor JAIRO W REYES PEGUERO (...).14.- Que para probar lo injustificado del ejercido despido, así como probar “los dotes morales del recurrente, como un profesional serio y responsable ante sus compañeros de labores”, el señor JAIRO W. REYES PEGUERO, aportó la audición del testigo ISRAEL TEJADA JIMÉNEZ, en la audiencia de fecha 10 de enero del 2019, y quien al respecto testificó lo siguiente; Que conoce al Licdo. Jairo Wilfredo Reyes Peguero y que duró 2 años laborando juntos en la empresa Hotel Paradisus punta cana, que laboraba en la empresa como “Gerente de Mantenimiento”. ¿Durante su estadía escucho algún término despectivo con relación a su compañero de

trabajo? Nunca. Como usted puede definir a su compañero? Para mí es una persona responsable. ¿Usted conoce a Elena Cantero? Si. ¿Usted oyó algún comentario de que el señor Jairo estaba enamorado o acosaba a la señora? Para mí la relación de ellos era solamente laboral. ¿Usted puede decir entre el departamento de mantenimiento y el departamento de contraloría? Como 25 metros. ¿A qué distancia estaba la oficina de la señora y la del señor Jairo? Como 7 metros, en oficinas separadas. En una misma sala separados por cubículos. Era un ambiente muy concurrido, trabajaban de 6 a 7 personas. ¿Puede describir la oficina del contralor? Tenía cristales y se podía ver desde fuera. Había un cristal en la parte frontal. De hecho yo me daba cuenta desde fuera cuando él estaba” (sic).

11. Luego de la evaluación de las citadas pruebas, continúa exponiendo la cortea qua lo siguiente:

“15.-Por medio de la valoración de las pruebas aportadas y señaladas más arriba, especialmente, la “DECLARACIÓN JURADA PRESTANDO TESTIMONIO”, hecha por la señora JERNY MARTÍNEZ HEREDIA por ante el DR. ALEJANDRO PILIER RAPOSO, Notario Público de los del número para el municipio de Higüey en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y el testimonio del señor ISRAEL TEJADA JIMÉNEZ, en la audiencia de fecha 10 de enero del 2019, y los demás motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el despido ejercido por la empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S, en contra del trabajador, señor JAIRO W. REYES PEGUERO, es injustificado por los motivos expuestos, con todas sus consecuencias legales, dicho de otro modo: No existió acoso sexual ni causa que justifique el despido del trabajador, por lo contrario, conforme confesó en primer grado y reconoció por escrito de fecha 31 de julio del 2017 la señora ELENA CANTERO REGUERA, además de una relación normal de labores, había una amistad personal donde la propia señora ELENA CANTERO REGUERA, que reconoce que “durante los primeros meses, dependía prácticamente de él, para aprender los nuevos procesos y procedimiento del Hotel”, que visitaba la casa del trabajador despedido, en ocasiones acompañada de su pareja; además de ser el señor JAIRO W. REYES PEGUERO, la persona que la llevaba a su casa en su vehículo y le llegó a prestar dinero y sobre el alegado acoso sexual nunca se quejó ni comunicó a su jefe inmediato en tiempo hábil de su ocurrencia, sino que lo hace al final de su contrato, “tenía un objetivo claro, que era estar un año aquí y aprender lo máximo”, para luego irse a los Estados Unidos de América y buscar

la forma, claro está, de que sea despedido el señalado trabajador, con quien compartía en laboral y también en lo personal sin haberse quejado a su superior, sino al final de su contrato, que confirma cuando señala: “Yo lo comento el día 31 de julio y el 7 de agosto “tenía el billete de vuelo comprado para irse a España. Además, si bien es cierto que la señora ELENA CANTERO REGUERA no es empleadora, no es parte en el proceso; también es cierto que es la persona que al final de su contrato acusa al señor JAIRO W. REYES PEGUERO de acoso sexual y es que nadie puede ser creído por su sola afirmación y menos estando en presencia del testigo ISRAEL TEJADA JIMÉNEZ, quien testificó en la forma precedentemente señalada y quien afirma: “Para mí la relación de ellos era solamente laboral”. Además, la propia señora ELENA CANTERO REGUERA confesó: “No, no se lo reporté a nadie”, esto al preguntarse si “había otro jefe más grande aquí en el país que se lo podía reportar. Por tanto, el despido de que se trata es injustificado” (sic).

12. El despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario.

13. En la legislación dominicana esta forma de terminación del contrato tiene un carácter disciplinario, cuya condición es la comisión por el trabajador de una falta grave e inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa del despido ocasionado.

14. Al respecto, la jurisprudencia de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que: *...en ocasión de una demanda en pago de prestaciones laborales por despido injustificado, el demandante prueba la existencia de dicho despido o el demandado admite su existencia, como en la especie, que le corresponde al empleador demostrar las faltas imputadas al trabajador como base para la terminación del contrato de trabajo*³⁴.

15. Los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación,

34 SCJ, Tercera Sala, sent. 1º de agosto 2001, BJ. 1089, págs. 682-687.

salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; en la especie y del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la empresa recurrente reconoció haber despedido al hoy recurrido bajo el argumento de que había incurrido en una violación al artículo 88 ordinal 19°, el cual expresa lo siguiente: *...El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 19. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador;* y el artículo 47, ordinal 9° del Código de Trabajo que establece que *Esta prohibido a los empleadores: 9° Ejercer acciones contra el trabajador que puedan considerarse de acoso sexual, o apoyar o no intervenir en caso de que lo realicen sus representantes,* sin embargo, el tribunal de fondo descartó las alegadas faltas imputadas en su contra apoyado en las declaraciones esbozadas en audiencia por: a) Elena Cantero Reguera, quien expresó, entre otras cosas lo siguiente: *No, no se lo reporté a nadie,* esto al preguntarse si había otro jefe más grande aquí en el país al cual le podía reportar; b) Jairo Wilfredo Reyes Peguero, quien señaló de manera extractada lo siguiente: *...Que durante aproximadamente un mes la señora ELENA estuvo solicitándole asistencia para caminarla al trabajo y retomar y que tenía laborando juntos “un año y 6 meses”, con “una relación cordial como compañeros de trabajo”. Que nunca fue llamado ni amonestado por acoso sexual. Que “se siente sorprendido sobre la situación, porque tenía 11 años con un comportamiento intachable (...);* c) Israel Tejada Jiménez, quien sostuvo lo siguiente: *...¿Durante su estadía escucho algún término despectivo con relación a su compañero de trabajo? Nunca. Como usted puede definir a su compañero? Para mí es una persona responsable. ¿Usted conoce a Elena Cantero? Si. ¿Usted oyó algún comentario de que el señor Jairo estaba enamorado o acosaba a la señora? Para mí la relación de ellos era solamente laboral (...)* y por una declaración jurada suscrita por Jerny Martínez Heredia, la cual detalla: *...Tengo, para decirle que siempre me he llevado bien con los dos, con el señor JAIRO W REYES PEGUERO y con la señora ELENA CANTERO REGUERA, Durante su estadía Ella nunca manifestó que estuviera siendo acosada sexualmente por ningún compañero, y mucho menos por el señor JAIRO W REYES PEGUERO; y nunca existió ningún rumor en el departamento o acción que avale esta acusación. Todo lo contrario, todo el está consciente del trato respetuoso que siempre caracterizaba al señor JAIRO W. REYES PEGUERO. Que decir que*

tengo conocimiento que hasta le tomo dinero prestado al señor JAIRO W REYES PEGUERO, por problemas financiero-personales, lo que indica que quien te este acosando sexualmente tu no le va a tomar dinero prestado. Tengo: Que decirle también que, en muchas ocasiones, la señora ELENA CANTERO REGUERA, no tenía transporte, y solicitaba asistencia al señor JAIRO W REYES PEGUERO, a los fines de que este la pasara a buscar por su residencia, donde ella convivía por su pareja. Tengo: Que decirle también que en una ocasión el señor JAIRO W REYES PEGUERO, por problemas con su vehículo, fue trasladado a su casa por la señora ELENA CANTERO REGUERA y su pareja, lo que claramente se puede ver que no existía ningún tipo de animadversión, entre ellos, determinando la corte a qua que no existieron elementos de pruebas suficientes que acrediten que el señor Jairo Wilfredo Reyes Peguero incurriera en acoso sexual en contra de la señora Elena Cantero Reguera, ni en ninguna otra falta, sino que más bien entre ellos existía únicamente una relación laboral, que en ocasiones compartían fuera de la oficina y que Elena Cantero Reguera no comunicó la indicada falta a ningún supervisor, sino hasta una semana antes del despido del recurrente y al no acreditar el recurrente por ninguno de los modos de prueba que la ley pone a su disposición las causas invocadas en las comunicaciones de despido, las cuales sirvieron de base para la ejecución del despido la corte a qua declaró injustificado el despido, sin que se advierta que, al formar su criterio, la corte incurriera en violación alguna a los preceptos legales ni desnaturalización de los hechos, sino más bien un uso adecuado de su facultad discrecional al momento de evaluar los medios de pruebas presentados; en consecuencia, procede rechazar el medio examinado.

16. Para apuntalar el segundo, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se examinarán de manera conjunta, por resultar útil a la solución del caso que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte a qua estableció como un hecho no contestado y reconocido en el escrito de defensa y apelación parcial que el salario devengado por el recurrido ascendía a RD\$297,990.00, sin embargo, en su escrito de defensa y recurso de apelación incidental de fecha 27 de julio de 2018, la exponente desarrolla y refuta en su cuarto postulado (página 9), el tema del salario, refiriendo como medio de prueba la planilla de personal fijo y los pagos de los últimos salarios, en los que se observa que el salario mensual ascendía a RD\$211,500.00 mensuales, por lo que este aspecto

debe ser casado y debe retenerse el indicado salario para el pago de los derechos adquiridos que le corresponden. Que Jairo Wilfredo Reyes Peguero reclama el pago por concepto de 18 días de vacaciones y salario de Navidad, aspectos que deben ser modificados y calculados en base a un salario mensual de RD\$211,500.00 mensuales, que es el que verdaderamente devengaba el trabajador despedido.

17. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“6.- Que alega en su demanda primigenia el señor JAIRO WILFREDO REYES PEGUERO, que su contrato de trabajo tuvo una duración de “11 años y 4 meses” y que devengaba un salario de RD\$297.990.00 mensual, realizando las labores “de auxiliar de contable” en la empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA), siendo despedido el día 7 de agosto del 2017 y que el contrato de trabajo se inició “el 8 de mayo del 2006. Salario y tiempo que confirma en su escrito de apelación. Mientras la parte recurrida y recurrente incidental empresa INVERSIONES ACARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA), también confirma en su escrito de defensa y apelación incidental (antepenúltimo párrafo de la página No. 3), que el contrato de trabajo se inició “desde el 8 de mayo del 2006, hasta el 7 de agosto del 2017, es decir (afirma) 11 años y 4 meses”, afirma además que “el demandante señor JAIRO WILFREDO REYES PEGUERO, devengaba un salario diario de RD\$12,504.83 y un salario promedio mensual de RD\$297,990.00”, por tanto, desmiente el salario contenido en la planilla de personal fijo depositada en el expediente el propio empleador y lo cual significa que en relación a la duración del contrato de trabajo y el salario devengado por el trabajador hoy recurrente principal no existe controversia, ya que ambas partes admiten un mismo monto del salario devengado por el trabajador, así como el tiempo de duración del contrato de trabajo por tanto es cierto que real y efectivamente el contrato de trabajo entre las partes se inició el día 8 de mayo del 2016 y por vía de consecuencia, esta Corte fija en 11 años y 4 meses la duración del contrato de trabajo entre las partes y el salario devengado por el trabajador en la suma de RD\$297.990.00 mensual, o sea, RD\$12,504.83 el salario diario devengado por dicho trabajador, por los motivos expuestos, no ser hecho contestado, ya que ambas partes en sus respectivos escrito de apelación principal y escrito de defensa y apelación incidental están de acuerdo con el monto de salario y el tiempo de

duración del contrato de trabajo, además, por aplicación de la exención de la carga de la prueba prevista al respeto en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo (...)18.- Que en sus conclusiones formales y en relación al reclamo de los derechos adquiridos contenidos en la sentencia recurrida, la parte recurrida se constituye en recurrente incidental y solicita formalmente; “MODIFICAR los numerales 1) 2) y 3) del ordinal TERCERO de la decisión impugnada, para que se consigne; 1) La suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 61/100 (RD\$159,756.61), por concepto de 18 días de vacaciones; 2) La suma de CIENTO VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 84/100 (RD\$127,354.84), por concepto de la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2017; 3) La suma de ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 46/100 (RD\$11,338.46), por concepto de la proporción de los beneficios de la empresa 2017; confirmar todos los demás aspectos que no han sido impugnados por la apelante incidental sociedad INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA RESORT)”. Lo que significa que la propia empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA”, reconoce no haber pagado los derechos adquiridos al trabajador recurrente principal correspondiente al último año, por lo que mutatis mutandis, carece de pertinencia jurídica analizar las fotocopias de recibos de nóminas, que reposan en el expediente y que se no encuentra firmados ni sellados por persona alguna responsable. Dicho de otro modo: Por estar conclusiones formales, reconoce dicha empresa no haber desinteresado al trabajador despedido de sus derechos adquiridos, estando en desacuerdo sólo en el monto conforme se evidencia en sus conclusiones y por tanto, dicha expresa debe ser condenada al pago de los mismos en la forma detallada más abajo en el dispositivo de esta sentencia y conforme al salario determinado más arriba” (sic).

18. Sobre el salario la jurisprudencia es pacífica y constante en señalar que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*³⁵; en la especie, la actual recurrente en su calidad de empleadora alegó en su escrito de defensa y

35 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre de 2001, págs. 977-985, BJ. 1091.

recurso de apelación incidental que el trabajador devengaba un salario de RD\$211,500.00, en oposición el hoy recurrido fundamentó sus pretensiones alegando percibir un salario de RD\$297,990.00 mensuales; que no obstante ser un aspecto controvertido y evidenciarse una diferencia entre los valores alegados por las partes, la corte *a qua* se limitó a establecer que el salario ascendía a RD\$297,990.00 mensuales, equivalente a RD\$12,504.83 de salario diario por no ser un hecho controvertido entre las partes.

19. En ese sentido, debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*³⁶.

20. En la especie, de las motivaciones rendidas por la corte *a qua* antes transcritas, resulta evidente que en la sentencia impugnada se incurre en desnaturalización de los hechos en lo relacionado con la determinación del salario promedio mensual del recurrido, pues siendo este un punto controvertido entre las partes, determinó lo contrario, en consecuencia, procede casar en ese aspecto la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal, que por vía de consecuencia ese aspecto influye en la solución de la determinación de los valores por concepto de vacaciones y salario de Navidad.

21. Para apuntalar su quinto medio de casación, sostiene el recurrente, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al condenar a pagar a favor del recurrido la suma de RD\$518,559.00 por concepto de participación legal en los beneficios de la empresa, cuando en todo caso sólo debió ser condenado a pagar la suma de RD\$11,338.46, de conformidad con las disposiciones del artículo 224 del Código de Trabajo. Que respecto del ejercicio económico correspondiente al año 2017, si bien la empresa obtuvo beneficios del período fiscal del año 2017, debiendo otorgar a todos sus trabajadores 10% de las utilidades o

36 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

beneficios de conformidad a lo que establece el artículo 224 del Código de Trabajo, por lo que si realizamos un cálculo simple es el 10% ascendente a RD\$141,390,679.36, es igual a RD\$14,139,067.93, que es el 10% de las utilidades, el cual debe ser distribuido entre todos los trabajadores al año 2017, que ascendían a 1247, correspondiéndole RD\$11,338.46 a cada trabajador de conformidad con las disposiciones del artículo 224 del Código de Trabajo, por lo que dicho aspecto debe ser casado.

22. Respecto del pago de valores por concepto de participación individual de los beneficios de la empresa, la corte *a qua* sostuvo lo siguiente:

“17. Que los derechos de los trabajadores a los salarios de navidad, vacaciones no disfrutadas y participación en los beneficios, no surgen como consecuencia de que el contrato de trabajo haya terminado con responsabilidad para el empleador, sino que son prerrogativas que les corresponden por la ejecución del contrato, sujetas a determinados requisitos para su disfrutes” (sentencia del 11 de julio del 2007; B. J. 1160, págs. 910-919). Los derechos adquiridos, le corresponden al trabajador independientemente de la causa de terminación del contrato de trabajo. 18.- Que en sus conclusiones formales y en relación al reclamo de los derechos adquiridos contenidos en la sentencia recurrida, la parte recurrida se constituye en recurrente incidental y solicita formalmente; “MODIFICAR los numerales 1) 2) y 3) del ordinal TERCERO de la decisión impugnada, para que se consigne; (...) 3) La suma de ONCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 46/100 (RD\$11,338.46), por concepto de la proporción de los beneficios de la empresa 2017, lo que significa que la propia empresa INVERSIONES AGARA, S.A.S. (HOTEL PARADISUS PUNTA CANA”, reconoce no haber pagado los derechos adquiridos al trabajador recurrente principal correspondientes al último año, por lo que mutatis mutandis, carece de pertinencia jurídica analizar las fotocopias de recibos de nominas, que reposan en el expediente y que se no encuentra firmados ni sellados por persona alguna responsable. Dicho de otro modo: Por estas conclusiones formales, reconoce dicha empresa no haber desinteresado al trabajador despedido de sus derechos adquiridos, estando en desacuerdo sólo en el monto conforme se evidencia en sus conclusiones y por tanto, dicha empresa debe ser condenada al pago de los mismos en la forma detallada más abajo en el dispositivo de esta sentencia y conforme al salario determinado más arriba (...) TERCERO: Se condena a la empresa Inversiones Agar S.A.S (Hotel Paradisus Punta Cana), a pagarle al señor Jairo

Wilfredo Reyes Peguero las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: (...) 5) La suma de RD\$518,559.00, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación legal en los beneficios de la empresa, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo... "(sic)

23. En virtud del artículo 223 del Código de Trabajo *es obligatorio para toda empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento de las utilidades o beneficios netos anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido. La participación individual de cada trabajador no podrá exceder del equivalente a los cuarenta y cinco días de salario ordinario para aquellos que hayan prestado servicios por menos de tres años y de sesenta días de salario ordinario para los que hayan prestado servicio continuo durante tres o más años.*

24. En ese orden, es preciso resaltar que, ha sido jurisprudencia pacífica el criterio que dispone que la cantidad de sesenta (60) días de salarios por concepto de participación en los beneficios a que puede llegar a tener derecho un trabajador no es una cantidad mínima que deba ser reconocida a todo trabajador que labore en una empresa que en determinado año fiscal haya obtenido beneficios, sino el máximo de días a que tienen derecho los trabajadores, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo, aun cuando la empresa hubiere declarado beneficios que le permitieran entregar una cantidad mayor a cada uno de sus trabajadores³⁷.

25. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la recurrente depositó ante la corte *a qua* la constancia de la declaración jurada de beneficios presentada en la Dirección General de Impuestos Internos, así como la planilla de personal fijo del 2017, en las que figuran los datos necesarios para determinar el monto que correspondía a cada trabajador por concepto de participación legal en los beneficios, no obstante lo cual lo condenó al pago de los 60 días reclamados por el trabajador, sin antes determinar si el monto de los beneficios obtenidos eran suficientes para soportar ese pago, razón por la cual la sentencia debe ser casada en ese aspecto.

26. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo,*

37 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de marzo 2007, BJ. 1156, págs. 1358-1363

enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.

27. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00363, de fecha 6 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la determinación del salario y derechos adquiridos y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0562

Sentencia impugnada:	Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L. (Advensus).
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
Recurridos:	José Rafael Bencosme Rosario y de Alexander Vidal Ledesma Campusano.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. (Advensus), contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-0204, de fecha 19 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9 y 402-2228391-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Fiallo-Billini Scanlon, Abogados y Consultores”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, local 4-A, cuarto piso, torre Washington, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Nearshore Call Center Services(NCCS), SRL.(Advensus) organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Summer Wellsnúm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Thomas Oronti, británico, portador del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrita por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, poseedores de las cedulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Rafael Bencosme Rosario, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1319172-0, domiciliado y residente en la calle Anacaona núm. 13, urbanización Máximo Gómez, sector Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y de Alexander Vidal Ledesma Campusano, dominicano, provistos de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1877165-8,

domiciliado y residente en la Calle “E”, Manzana 13, edificio 5, apto. 103, proyecto José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, José Rafael Bencosme Rosario y Alexander Vidal Ledesma Campusano incoaron, de manera conjunta, una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, devolución por descuentos ilegales de salario, días feriados, completivo de incentivos, salarios pendientes, horas extras, salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra las sociedades Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., (Advensus) y Nearshore Teleservices LTD, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00088, de fecha 16 de noviembre de 2020, la cual excluyó a la sociedad Nearshore Teleservices LTD, declaró la dimisión justificada y condenó a Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. (Advensus) al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad 2019, vacaciones, devolución por descuentos ilegales, días feriados, salarios pendientes y rechazó el pago de participación legal en los beneficios de la empresa, completivo de incentivos, horas extras, así como la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad Nearshore Call Center Services “NCCS”, SRL. (Advensus) y de manera incidental por José Rafael Bencosme Rosario y Alexander Vidal Ledesma Campusano, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0204, de fecha 19 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), incoado por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), y el incidental de fecha quince (15) de*

febrero del año dos mil veintiuno (2021), intentado por los señores JOSE RAFAEL BENCOSME ROSARIO y ALEXANDER VIDAL LEDESMA CAMPUSANO, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0055-2020-SEEN-00088 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del 2020, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores JOSE RAFAEL BENCOSME ROSARIO y ALEXANDER VIDAL LEDESMA CAMPUSANO, por los motivos expuestos; **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal incoado por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS); **CUARTO:** RECHAZA el pago por concepto de devolución por los descuentos ilegales realizados al salario por los motivos expuestos y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia objeto de apelación; **QUINTO:** ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **SEXTO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea ponderación de la prueba, desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Errónea ponderación de la prueba y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una errónea ponderación

de la prueba y desnaturalización de los hechos, toda vez que la recurrente aportó formularios de solicitud de vacaciones de distintas fechas, mediante los cuales los ex empleados firmaron de su puño y letra la fecha en las que tomarían vacaciones, además de comprobantes de pago de esas fechas que reflejan el pago de las mismas, sin embargo, la corte *a qua* interpretó que dichas pruebas no acreditaban el pago ni el disfrute de vacaciones, distorsionando los hechos, siendo evidente una falta de base legal.

9. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta al medio examinado, resulta útil señalar los siguientes aspectos fácticos y jurídicos extraídos de la sentencia impugnada: a) que José Rafael Bencosme y Alexander Vidal Ledesma incoaron una demanda laboral contra las sociedades Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus) y Nearshore Teleservices, LTD, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada por, entre otras cosas, el no pago y disfrute de vacaciones; por su lado, las sociedades Nearshore Call Center Services NCCS, SRL.(Advensus), Nearshore Teleservices, LTD solicitaron el rechazo de la demanda, por improcedente, mal fundada y carente de base, por ser la dimisión injustificada, condenar a los recurridos al pago del importe de preaviso a favor de la empresa demandada al tenor del artículo 102 del Código de Trabajo y la exclusión de la sociedad Nearshore Teleservices LTD; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión y condenó a la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario de Navidad 2019, vacaciones, devolución por descuentos ilegales, días feriados, salarios pendientes, rechazó el pago de participación legal en los beneficios de la empresa, completo de incentivos, horas extras, la indemnización por daños y perjuicios y excluyó a la sociedad Nearshore Teleservices LTD; c) que inconforme con la descrita decisión, la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL. (Advensus) interpuso recurso de apelación solicitando la revocación en parte de la sentencia en virtud de que la empresa demostró haber pagado y otorgado las vacaciones mediante comprobantes de pagos aportados, por tanto la dimisión es injustificada; que, asimismo, impugnó lo referente al pago de los salarios pendientes; mientras que José Rafael Bencosme y Alexander Vidal Ledesma solicitaron el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación principal, por improcedente, mal fundado y carente de base legal

y consecuentemente y la confirmación de la sentencia en los aspectos que favorecen a los trabajadores e interpusieron un recurso de apelación parcial solicitando la modificación de la decisión en lo referente a montos de salarios, la participación legal en los beneficios de la empresa y daños y perjuicios sufridos; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación principal, revocó el pago por concepto de devolución de descuentos ilegales realizados al salario, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó la sentencia en sus demás aspectos.

10. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...18. Que esta Corte ha observado los documentos que han sido depositados en el proceso entre los que se encuentra: Formulario de Solicitud de Vacaciones, en el que se hace constar que el señor ALEXANDER VIDAL LEDESMA CAMPUSANO solicitó vacaciones y la fecha en que presumiblemente la disfrutaría. Que, en relación con este documento, esta Corte no le otorga valor probatorio tomando en cuenta que no ha sido avalado con otras pruebas, ya que como su nombre lo indica es una solicitud y en la especie, la parte recurrente incidental niega haber disfrutado las mismas y que les fueran pagadas. Que en referencia al señor JOSE RAFAEL BENCOSME ROSARIO, no se depositó ningún documento o prueba que establezca que le fueran otorgadas o pagadas. 19. Que el artículo 177 del Código de Trabajo establece lo siguiente: “1ro. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce (14) días de salario ordinario”. 20. Que nuestra Corte de Casación se ha pronunciado al respecto, estableciendo lo siguiente: ‘Dimisión. Cuando se basa en la falta de disfrute de vacaciones está a cargo del empleador demostrar que concedió la misma al trabajador demandante. Es una obligación sustancial de todo empleador la concesión de vacaciones a sus trabajadores, cuya violación constituye una causal de dimisión. En virtud del artículo 16 del Código de Trabajo, los trabajadores están exentos de la prueba de los hechos establecidos por los documentos que los empleadores tienen la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y en el libro de sueldos y jornales, entre cuyos hechos se encuentra el disfrute del período vacacional y su correspondiente pago. En vista de la presunción arriba apuntada, corresponde al empleador que ha sido demandado por no haber concedido las vacaciones a uno de sus trabajadores, probar lo contrario demostrando ese disfrute y el momento en que este se produjo,

en ausencia de cuya prueba podrá el tribunal tomar esa falta como una causa justificativa de la dimisión del contrato de trabajo del demandante". Sent. 19 de abril del 2006, B.J. 1145, Págs. 1367-1377. Criterio que es compartido por esta Corte. 21. Que tras el recurrente principal no haber demostrado cumplir con su obligación de otorgar las vacaciones y haber pagado las mismas, procede declarar justificada la dimisión ejercida por los señores JOSE RAFAEL BENCOSME ROSARIO y ALEXANDER VIDAL LEDESMA CAMPUSANO, sin necesidad de ponderar las otras causas de dimisión invocadas, en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación principal y se CONFIRMA, en cuanto a este aspecto, la Sentencia Laboral Núm.055-2020-SEEN-00088 de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del 2020, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional...22. Que una vez quedada establecida la dimisión justificada ejercida por los recurrentes procede esta Corte determinar si ha cumplido el empleador respecto al pago de los reclamos de prestaciones laborales correspondientes y reclamados en el contenido de su demanda. De ahí que en virtud de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil y 16 del Código de Trabajo corresponde al empleador demostrar haber cumplido con dicha obligación, que no ha sido depositado en el expediente constancia alguna que demuestre descargo de su obligación mediante el pago. 23. Que, al declarar justificada la dimisión, procede condenar al empleador al pago de las prestaciones laborales establecidas en los artículos 76, 80, y lo prescrito en el artículo 95 Ordinal 3ro. del Código de Trabajo, conforme fue establecido en la sentencia objeto de apelación" (sic).

11. Es jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;³⁸ lo que no ocurre en la especie, pues la corte *a qua* para formar su convicción sobre el disfrute de vacaciones valoró el formulario de solicitud de vacaciones en el que se hace constar que Alexander Vidal Ledesma Campusano solicitó vacaciones y la fecha en que presumiblemente la disfrutaría, sin embargo, la corte *a qua* le

38 SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, B.J. 1148, págs. 1532-1540

restó valor probatorio al determinar que dicho aspecto no fue avalado con otra prueba al tratarse de una solicitud. De igual forma, respecto de José Rafael Bencosme Rosario, estableció que no se depositó ningún documento o prueba que estableciera que le fueran otorgadas o pagadas, por lo que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo le correspondía al empleador demostrar el disfrute y el momento en que se produjo, en ausencia de cuya prueba la corte declaró justificada la dimisión.

12. Que las referidas comprobaciones evidencian que la corte *a qua* hizo una correcta valoración de las pruebas presentadas de manera conjunta y amparada en el IX Principio del Código de Trabajo, que esta formó su convicción sobre la realidad de los hechos, sin basarse exclusivamente en una prueba fabricada unilateralmente y sin incurrir en falta de base legal o desnaturalización de los hechos como se argumenta, por lo que se desestima el medio examinado.

13. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la sentencia establece entre sus condenas el pago completo de salario de los meses julio y agosto de 2019, a favor de los recurridos, no obstante haber sido depositados los comprobantes de pago del último año de cada uno de los trabajadores en los cuales se verifica el pago de ambas quincenas de julio y de agosto de 2019, incurriendo la corte *a qua* en una errónea interpretación de los documentos, asumiendo que estos no hacen prueba del salario, produciendo una desnaturalización al interpretar que no fueron remunerados por esos dos (2) meses de trabajo, en consecuencia, la sentencia debe ser casada.

14. Previo a ofrecer sus fundamentos, la sentencia impugnada hace constar que fueron aportados los siguientes elementos probatorios:

“9. (...): 1. Recurso de apelación; 2. Sentencia recurrida; 3. Comunicaciones de notificación al Ministerio de Trabajo de Actas constitutivas y minutas de reunión del Comité de Seguridad y Salud; 4. Notificación de resolución No. 1-09-ZFE; 5. Contrato de trabajo; 6. Autorizaciones de descuentos de salario; 7. Reglamento interno; 8. Varios comprobantes de pago; 9. Planilla del personal fijo; 10. Certificación de la TSS; 11. Solicitudes para tiempo libre y de vacaciones; 12. Registro Mercantil; 13. Varias advertencias disciplinarias; 14. Programa de seguridad y salud en el trabajo; 15. Lista de testigos” (sic).

15. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...EN CUANTO A LOS SALARIOS ADEUDADOS: 28. Que la parte recurrente principal en su recurso de apelación parcial, solicita a esta Corte revocar la sentencia impugnada en lo relativo al pago de los salarios de los meses de julio y agosto del 2019, que en la especie no se han depositado documentos que avalen que se cumplió con esa obligación, en consecuencia, esta Corte rechaza en cuanto este aspecto el recurso de apelación principal, confirmando esta parte de la sentencia impugnada” (sic).

16. Debe precisarse que, en relación con las pruebas no ponderadas ha sido criterio reiterado que: *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes³⁹; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa⁴⁰.*

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que los documentos omitidos por la corte *a qua*, consistentes en volantes de pago de los meses julio y agosto de 2019, los que no fueron desconocidos ni impugnados por la recurrida, resultaban relevantes para la solución del caso e inciden significativamente en la convicción formada sobre uno de los puntos neurálgicos de la litis, esto es, el incumplimiento del pago de los salarios a los recurridos correspondientes a los meses julio y agosto de 2019.

18. En ese sentido, habiendo hecho mención la corte *a qua* de la inexistencia de producción probatoria por parte de la hoy recurrente sobre el punto de derecho analizado, no obstante haber sido formalmente aportados los indicados documentos y así recogerlo la sentencia impugnada, esta desconoció el alcance del derecho fundamental a la prueba. Dicho derecho a la prueba como integrante del debido proceso, no solo

39 SCJ, Primera Sala, sent.799, 9 de julio de 2014. BJ. 1244.

40 SCJ, Tercera Sala, sent. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253.

otorga a los justiciables la garantía de la no exclusión probatoria ante las omisiones de orden legal y constitucional en su incorporación durante el curso del proceso, sino que además obliga a los juzgadores a valorar las pruebas debidamente aportadas que pasen por el tamiz de legalidad requerido, para derivar consecuencias jurídicas de su contenido cuando estas notoriamente sean trascendentes en las determinaciones que estos formulen. De manera que, en la especie, se ha lesionado el derecho de defensa de la parte hoy recurrente y se ha incurrido en falta de base legal, razón por la cual procede casar este aspecto de la sentencia recurrida.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65, párrafo 3º de la referida ley, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0204, de fecha 19 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente, en lo referente al pago de salarios pendientes y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás vertientes el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0563

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de agosto de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Radio Televisión Cibao, S.R.L. (Megavisión Canal 43).
Abogados:	Licdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín.
Recurrido:	Lic. Luis Miguel Peña González.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), contra la sentencia

núm. 0360-2020-SEEN-00181, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2020, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, suscrito por los Lcdos. Fausto González y George Esteban de Jesús Reyes Portalatín, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0191187-7 y 041-0018876-4, con estudio profesional abierto en común en la avenida Juan Pablo Duarte, residencial Los Girasoles, edificio A-2, apartamento 21, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actuando como abogados constituidos de la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-02-34286-5, con domicilio social en la calle Santomé núm. 56, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, representada por su presidente Anthony Alberto Ceverino Lorenzo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0572556-2, domiciliado y residente en la intersección formada por las Calles “5-B” y “3-B” núm. 24, sector El Dorado II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0014491-8 y 031-0496688-6, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el estudio profesional del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicado en la calle Casimiro de Moya núm. 52, Altos de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Francisco Leonor Santana Lora, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0331436-9, domiciliado y residente en la Calle “11” núm. 4, ensanche Bermúdez, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Francisco Leonor Santana Lora incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, horas extras, horas nocturnas, descanso intermedio, días feriados, descanso semanal, retroactivo de salario mínimo, salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo, gastos de Seguridad Social e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), Edison Antonio Severino Fernández y Antinoe Ceverino Fernández, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SSEN-00414, de fecha 29 de noviembre de 2018, la cual excluyó a los co-demandados Edison Antonio Severino Fernández y Antinoe Ceverino, declaró la dimisión justificada y condenó a la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario mínimo, horas nocturnas, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios; asimismo, rechazó el pago de días feriados, horas extras, descanso semanal e intermedio y gastos de seguridad social

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) y de manera incidental por Francisco Leonor Santana Lora, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00181, de fecha 3 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal incoada por la empresa Radio Televisión Cibao, SRL (Megavisión canal 43), como el incidental interpuesto por el señor Francisco Leonor Santana Lora; ambos contra la sentencia No. 0373-2018-SSEN-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago,*

por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la empresa Radio Televisión Cibao, SRL (Megavision canal 43), por improcedente; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechazan ambos recurso de apelación, tanto principal como incidental, por resultar improcedentes, mal fundados y carentes de sustento legal, en consecuencia, se revoca parcialmente la sentencia No. 0373-2018-SEEN-00414, dictada en fecha 29 de noviembre de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, rechazando la demanda en pago de retroactivo salarial y pago de alegadas horas nocturnas laboradas, por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** Se compensan las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir sobre lo solicitado y falta de base legal; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción en la motivación de la sentencia por errónea valoración de la prueba testimonial, falta de base legal y falta de estatuir sobre vicios invocados; **Tercer medio:** Error manifiesto al dar por sentado la causal de la terminación del contrato de trabajo sin apreciar elementos probatorios y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no

superan los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo por la dimisión ejercida en fecha 12 de octubre de 2016, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó lo relacionado al pago de retroactivo salarial y las horas nocturnas de la sentencia de primer grado, condenando a la parte recurrente a pagar los montos siguientes: a) la suma de RD\$15,125.60, de preaviso; b) la suma de RD\$118,844.00, de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$10,191.12 de proporción de salario de Navidad del año 2016; d) la suma de RD\$9,723.60, de vacaciones; e) la suma de RD\$32,412.00;; f) la suma de RD\$25,000.00, de quincenas laboradas y no pagadas; g) la suma de RD\$77,238.00, de salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$10,000.00 de indemnización por daños y perjuicios, condenaciones que agrupadas arrojan la suma de doscientos noventa y ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos con 32/100 (RD\$298,534.32), lo que como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta solicitud de inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los que se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útiles a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir sobre el aspecto referente a la caducidad del recurso incidental, al solo responder lo relacionado con la prescripción de la acción, debiendo analizar más de cerca las premisas planteadas en el recurso de apelación y no establecer únicamente que existía una carta dimisión de fecha 12 de octubre de 2016 y que la fecha de la demanda fue el 21 de octubre de 2016, por lo cual fue interpuesta dentro del plazo de ley establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo. Que la demanda resulta inadmisibile por aplicación del precitado artículo, tomando en cuenta que Francisco Leonor Santana Lora dejó de asistir a la empresa en octubre del 2015, habiendo terminado el contrato de trabajo en dicha fecha y no haber continuado la relación laboral. Que la corte *a qua* no toma en cuenta esta situación y no verificó que la carta que tomó como fundamento para la existencia del contrato de trabajo fue dirigida al Consulado Canadiense en fecha 15 de octubre de 2015 y la alegada dimisión en fecha 12 de octubre de 2016, transcurriendo más de 1 año entre ambos, período en el cual pudo haberse dado una ruptura contractual, que la indicada carta fue realizada con la finalidad de ayudarlo a conseguir visado de manera desinteresada y que realmente el término del contrato

de trabajo se produjo ya que el recurrente salió del país en diciembre del 2015 y no regresó más a su puesto de trabajo, constituyendo esto un abandono de trabajo, aspecto que debió ser examinado al ponderar las pruebas existentes, incurriendo en falta de base legal y desnaturalización de hechos y pruebas.

16. Para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios examinados, resulta útil señalar las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas extraídas de la sentencia impugnada: a) que Francisco Leonor Santana Lora incoó una demanda laboral contra la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), Edison Antonio Severino y Antioe Ceverino, alegando la existencia de un contrato de trabajo y haber ejercido una dimisión justificada en fecha 12 de octubre de 2016, por entre otras cosas, no estar inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS); por su lado, la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) solicitó el rechazo de la totalidad de la demanda, discutiendo todos sus aspectos, por improcedente, mal fundada y carente base legal, y la exclusión de Edison Severino Fernández y a Antioe Ceverino, por no haber sido empleadores del demandante; b) que el tribunal de primer grado excluyó a Edison Severino Fernández y a Antioe Ceverino, declaró justificada la dimisión y condenó a la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario adeudado, horas nocturnas, salarios pendientes, salarios en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo y daños y perjuicios y; c) que inconforme con la descrita decisión, la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43) interpuso recurso de apelación principal, solicitando la revocación en todas sus partes de la sentencia, por haberse comprobado la inadmisibilidad de la demanda por la prescripción de la acción en aplicación del artículo 702 del Código de Trabajo, puesto que luego de obtener el visado mediante comunicación dirigida al consulado canadiense en fecha 15 de octubre de 2015 e irse de viaje, este no regresó a prestar servicios; por su lado, Francisco Leonor Santana Lora interpuso recurso de apelación incidental en lo concerniente a las horas extras, descanso intermedio, descanso semanal, días feriados y solicitando que también fueren condenados solidariamente los señores Edison Antonio Severino Fernández y Antioe Ceverino; y d) que la corte *a qua* desestimó el medio de inadmisión fundamentado en la prescripción de la acción invocado por

la razón social Radio Televisión Cibao, SRL. (Megavisión Canal 43), rechazó ambos recursos y revocó parcialmente la sentencia de primer grado, rechazando el pago de retroactivo salarial y de horas nocturnas.

17. Para fundamentar su decisión, la corte a qua expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“3.5. La empresa Radio Televisión Cibao, SRL (Megavisión 43), sostiene que la demanda introductiva de instancia debe ser declarada inadmisibles por prescripción, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 702 del Código de Trabajo; en ese orden, este tribunal verifica que reposa en el expediente misiva de dimisión de fecha 12 de octubre de 2016, por lo que, en vista de que la demanda introductiva de instancia data de fecha 21 de octubre de 2016, se evidencia que la misma ha sido interpuesta en el plazo legalmente establecido en los artículos 702 y siguientes del Código de Trabajo, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión invocado, por improcedente (...) 3.8. Conforme las disposiciones plasmadas en el artículo 1315 del Código Civil –supletorio en esta materia–corresponde a la parte que alega un hecho en justicia demostrar la procedencia de sus reclamos, en adición el artículo 542 del Código de Trabajo expresa que los jueces en materia laboral disponen de un poder soberano de apreciación de los elementos de prueba puestos a su disposición para análisis y valoración. 3.9. La jurisprudencia constante ha indicado: “(...) es a los jueces del fondo a quienes corresponde apreciar cuando esa prueba ha sido realizada, para lo cual gozan con un soberano poder de apreciación, que les permite formar su criterio del examen de las pruebas aportadas (...) 3.10. Como elemento de prueba de la parte recurrente, han sido presentadas las declaraciones del señor Henry Andrés Almonte, quien luego de prestar juramento manifiesta entre otras cosas, lo siguiente: “que el señor Francisco Santana siempre lo veía en la estación, como productor del programa y algunos servicios de iguala a la empresa; que la demanda es injustificada, porque el demandante no trabajaba allá, sino que era productor y hacía servicios de igualas a la empresa a cambio de ese servicio; que el intercambio consistía en él le hacía trabajos a la empresa y la empresa le cedía un espacio; que no sabe si el demandante recibía un salario; que el demandante solicita una carta para ir al consulado canadiense y después de ahí comenzó a no asistir a la planta; que en la carta se menciona un salario que no es real.”3.11.- Del análisis de las pruebas aportadas, esta corte en aplicación del poder soberano de apreciación

de las pruebas previsto en la parte infine del artículo 542 del Código de Trabajo, procede a otorgar mayor valor probatorio a los documentos aportados por el señor Francisco Leonor Santana Lora por resultar verosímiles y estar corroborados entre las partes en litis, así como su naturaleza indefinida”(sic).

18. Sobre el vicio de omisión de estatuir, esta Tercera Sala ha establecido que: *...los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales⁴¹*; que, en la especie, el medio de inadmisión promovido por la recurrente se fundamentó en que la acción inicial se encontraba afectada de prescripción extintiva, lo que hacía que sus derivaciones, en este caso el recurso de apelación promovido, también fuere inadmisibles. Aclarado lo anterior, al determinar que la acción primigenia no se encontraba afectada de este medio de inadmisión, la corte *a qua* contestó el aludido planteamiento de inadmisibilidad y no incurrió en el vicio de omisión de estatuir denunciado en ese sentido, razón por la cual procede a desestimar este argumento del medio que se examina.

19. Para apuntalar el segundo aspecto del medio, es preciso señalar los artículos que hacen referencia a la prescripción en esta materia, los cuales disponen lo siguiente: *Art. 701.- Las acciones en pago de horas extraordinarias de trabajo prescriben en el término de un mes. Art. 702.- Prescriben en el término de dos meses: 1. Las acciones por causa de despido o de dimisión; 2. Las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía. Art. 703.- Las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses. Art. 704.- El término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la terminación del contrato, sin que en ningún caso puedan reclamarse derechos nacidos con anterioridad al año de haberse terminado el contrato.*

20. En ese orden, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha señalado que *los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas*

41 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato de trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción contractual prescribe en el término de tres meses. En esa virtud, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, lo que está acorde con el criterio de que la prescripción laboral es corta por estar fundamentada en una presunción de pago, y en la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieren extenderse durante largo tiempo⁴².

21. Es preciso señalar que, respecto del abandono de empleo, ha sido criterio jurisprudencial que *es una terminación voluntaria del trabajador al salir de su labor en una empresa sin informarlo oficialmente, pero que su actuación material y el tiempo de su salida es una demostración fehaciente y notoria de que ejerció una renuncia a sus funciones⁴³*, así como también que *el abandono solo debe ser probado por el empleador cuando lo utiliza como causa de despido⁴⁴*; dicho de otra forma, *no hay obligación de probar el abandono cuando no es causa de despido⁴⁵*.

22. Respecto de la valoración de las pruebas es preciso señalar que *para la correcta aplicación del soberano poder de apreciación de que disfrutaron los jueces del fondo en esta materia, es preciso que éstos ponderen todas las pruebas aportadas, incluidas las que emanen de uno de los litigantes, para deducir las consecuencias que fueren de lugar⁴⁶*; pues la omisión de ponderación de una prueba decisiva hace que la determinación producida se encuentre viciada de falta de base legal.

23. Del examen de la decisión impugnada se advierte que, la corte *a qua* se circunscribió únicamente a la valoración de la prueba documental relativa a la comunicación de dimisión para determinar el modo y la fecha de terminación del contrato de trabajo, sin realizar un examen apropiado de los demás elementos de pruebas aportados que tenían incidencia en el abandono de labores que, como causa de ruptura de la relación de trabajo, argumentó la empleadora, incurriendo en un déficit motivacional en

42 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 5 de diciembre 2012

43 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 24 de marzo 2021.

44 Sent. núm. 26, 20 de mayo de 1998, B.J. 1050, pág. 525.

45 Sent. núm. 7, 3 de junio de 1998, B.J. 1051, pág. 309.

46 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 21 de marzo 2007.

ese sentido que ha impedido que esta corte de casación pueda verificar si la ley ha sido bien aplicada en la especie, procediendo acoger ese aspecto del medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de valorar los demás argumentos del recurso de casación, pues el momento en que termino el vínculo de trabajo impacta indirectamente sobre la procedencia o no del medio de inadmisión por prescripción promovido.

24. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2020-SEN-00181, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0564

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Distribuidora Universal, S.A.
Abogadas:	Licdas. Dulce María Hernández y Guadalupe Sunilda C. Díaz Díaz.
Recurrido:	Amarilis de las Mercedes Ruíz Vásquez.
Abogados:	Lic. Sixto M. Bautista Almánzar y Licda. Nathalie M. González Espinal.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la empresa Distribuidora Universal, SA., contra la sentencia núm. 029-2021-SS-EN-00221,

de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por las Lcdas. Dulce María Hernández y Guadalupe Sunilda C. Díaz Díaz, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1019462-8 y 001-1009426-5, con estudio profesional abierto en común en el domicilio de su representada, la empresa Distribuidora Universal, SA., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 1-01-04190-2, con su domicilio social en la avenida San Martín núm. 292, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Sixto M. Bautista Almánzar y Nathalie M. González Espinal, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0010657-5 y 223-0099871-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 609, local núm. A3-3, tercer nivel, plaza Alexandra, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amarilis de las Mercedes Ruíz Vásquez, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0818423-5, con domicilio en calle Ing. Carlos Arias núm. 9, sector Alpes II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en el fallecimiento de Diego Yvan Díaz Ramírez, en calidad de esposa, Amarilis de las Mercedes Ruíz Vásquez incoó una demanda en pago de asistencia económica, prestaciones laborales, derechos

adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, vacaciones y salario de Navidad), comisiones por venta, salarios adeudados, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Distribuidora Universal, S.A., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2021-SSEN-114, de fecha 9 de julio de 2021, la cual rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas del vínculo conyugal alegado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Amarilis de las Mercedes Ruíz Vásquez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00221, de fecha 29 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por AMARILIS DE LAS MERCEDES RUIZ VÁSQUEZ, contra la sentencia ya descrita, y en perjuicio de la empresa DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S.A., por los motivos precedentes. **SEGUNDO:** Se REVOCA la sentencia impugnada con el recurso de apelación ya descrito y decidido, por los motivos que constan en esta decisión. **TERCERO:** CONDENA a la empresa DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S.A. al pago a favor de AMARILIS DE LAS MERCEDES RUIZ VÁSQUEZ, en la proporción de un 50%, y, el otro 50%, a favor de sus tres (3) hijos, DIEGO OMAR DÍAZ RUIZ, YAINA LYNNET DÍAZ RUIZ Y YOLAINE ALTAGRACIA DÍAZ RUIZ, conforme acta notarial descrita, procreados con el ex trabajador de la empresa, fallecido, DIEGO YVAN DÍAZ RAMÍREZ, lo siguiente: RD\$1,992,260.00, por concepto de 355 días de asistencia económica; RD\$55,750,00, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$32,719.47, por concepto de vacaciones, por los motivos de esta sentencia. **CUARTO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos que están expresados en esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** No ponderación de las pruebas aportadas. **Tercer medio:** Apreciación errada del derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que el trabajador devengaba el salario alegado por la hoy recurrida, de RD\$133,740.00, a pesar de que fueron depositadas la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la certificación del Banco Popular y las declaraciones de la testigo presentada en primer grado, que evidenciaban que el salario promedio del trabajador era de RD\$109,981.00, formado de un salario base de RD\$64,560.00 más comisiones; asimismo, la corte *a qua* no ponderó los documentos que probaban que Diego Yvan Díaz Ramírez recibió el salario del mes de julio de 2020 y el pago de sus vacaciones.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida, en ocasión del fallecimiento de Diego Yvan Díaz Ramírez y en calidad de esposa, incoó una demanda en pago de asistencia económica, prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2019 y 2020, vacaciones y salario de Navidad), comisiones por venta, salarios adeudados, un día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Distribuidora Universal, SA.; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas del vínculo conyugal alegado; c) que no conforme con la referida decisión Amarillis de las Mercedes Ruíz Vásquez interpuso recurso de apelación mediante el

cual solicitó que fuera revocada la sentencia de primer grado, sustentada en que depositó pruebas de que era cónyuge de Diego Yvan Díaz Ramírez, lo que justificaba el litigio, reiterando las conclusiones planteadas en su escrito de demanda incorporado ante el juzgado *a quo*; por su lado, en su escrito de defensa la empresa Distribuidora Universal, SA., solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y solicitó a la corte que otorgara a la recurrente el 50 por ciento de la asistencia económica, ya que el 50 por ciento restante corresponde a los hijos del fallecido, que no fueron partes del proceso; y d) que la corte *a qua* acogió parcialmente el recurso de apelación, condenó al pago de derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad y vacaciones) y asistencia económica, en proporción de un 50 por ciento para Amarilis de las Mercedes Ruiz Vásquez y el otro 50 por ciento para los 3 hijos de Diego Yvan Díaz Ramírez y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados, comisiones por ventas, un día de salario por retardo en el pago de las condenaciones y la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“Documentales (...) 9 Cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora AMARILIS DE LAS MERCEDES RUIZ VASQUEZ. 10. Cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Diego Yvan Díaz Ramírez. 11. Acta de defunción del señor Diego Yvan Díaz Ramírez; 12. Extracto de Acta de Matrimonio, expedida en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), donde se hace constar el matrimonio celebrado entre los señores DIEGO IVAN DIAZ RAMÍREZ y AMARILIS DE LAS MERCEDES RUIZ, en fecha seis (6) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro (1984). 13. Acto auténtico número 140-2020, del protocolo del Doctor Manuel Emilio Méndez Batista, notario público de los del número del Distrito Nacional, con matrícula número 2058, instrumentado en fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil veinte (2020), contenido de “Acto de Determinación de Herederos”, el cual se encuentra debidamente Registrado por ante el Registro Civil de Santo Domingo en fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinte (2020). 14. Certificación de ingresos expedida en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho

(2018), por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S.A. 15. Certificación de condiciones médicas expedida por el Centro de Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT). 16. Coletilas de los cheques número 55040, de fecha seis (6) de septiembre de 2019; 55153, de fecha ocho (8) de octubre de 2019; 55388, de fecha nueve (9) de diciembre de 2019; 55280 de fecha ocho (8) de noviembre de 2019; 55619 de fecha diez (10) de febrero del 2020. 17. Copia de cheque 054695, de fecha cinco (5) de junio del 2019, expedido por la sociedad comercial DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S.A., a favor del señor DIEGO IVAN DIAZ. 2. Solicitud de admisión documentos, de fecha 5-11-2021, con el anexo. Declaración Impuestos internos; 3. Acta de audiencia de 1er grado depositado en fecha 9- 10-2021; 4. Inventario de documentos de fecha 5-11-2021, con el anexo: 1. Acto número 733- 2021; 2. Acta de defunción; 3, Extracto de acta de matrimonio” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8.- Que la recurrente alega que su esposo fallecido, DIEGO YVAN DÍAZ RAMÍREZ, recibía un salario ordinario mensual de RD\$105,280.00, más comisiones por supervisión de ventas totales de RD\$28,460.00, que suman RD\$133,740.00, como monto total del salario mensual; que, contrariamente, la empresa recurrida, DISTRIBUIDORA UNIVERSAL, S.A., sostiene que el monto del salario ordinario mensual del ex trabajador era de RD\$64,560.00, más las comisiones fijas de RD\$28,460.00; que le corresponde a la empresa el fardo de la prueba para establecer el monto del salario que alega, como oposición al reclamado en la demanda. 9.- Que del estudio, ponderación y valoración de las pruebas aportadas por la empresa, tanto la prueba testimonial, con la señora TEODORA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ DE RODRÍGUEZ, cuyas declaraciones dadas en primera instancia constan en el expediente, y las pruebas documentales, consistentes en copias de informes bancarios y constancias de pagos y memorándum, esta Corte ha podido comprobar que las declaraciones de la testigo contienen contradicciones con el monto alegado por la empresa, ya que afirma que el monto percibido como salario por el ex trabajador era de RD\$105,280.00, suma del sueldo básico y las comisiones, mientras que la empresa, por esos mismos conceptos, dice que era de RD\$109,981.00; que, además, se comprueba que lo pagado a la TSS, es fluctuante, ya que hay pagos que sobrepasan y otros que son inferiores

a dichas cantidades; que por esas razones, la prueba testimonial no le merece crédito a este Tribunal, y se rechaza. 10.- Que también la empresa ha aportado el informe del Banco Popular, como prueba del salario, y una tabla de montos ilegibles; que el monto total aportado por el Banco de lo pagado del 1 de enero de 2019 hasta el 30 de julio de 2020, o sea, RD\$1,282,455.63, al hacer la operación aritmética correspondiente no coincide con el monto del salario base alegado por la empresa, por lo que esta Corte forma su convicción en el sentido de que la empresa no ha probado el monto del salario ordinario mensual alegado, como era su obligación, ya que ni siquiera depositó la planilla de personal fijo, y, por tanto, rechaza su alegación y acoge el monto del salario exigido por la recurrente, RD\$133,740.00, como monto total del salario mensual; que esa cantidad será la que servirá de base para todos los cálculos de derechos que pudieran corresponderle“(sic).

12. Debe precisarse, que ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁴⁷.

13. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*⁴⁸.

14. En el sentido anterior también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante*

47 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

48 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572

surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador⁴⁹, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene sí, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad⁵⁰.

15. De lo anterior se colige que la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación y tomando en consideración que la empresa no presentó evidencia suficiente de las cantidades retribuidas durante el último año de contrato de trabajo que permitiera apreciar el salario real del trabajador, acogió el presentado por la hoy recurrida, ya que la certificación del Banco Popular contiene sumas ilegibles y el total de las sumas pagadas contenidas en ese informe no se corresponden con el salario reportado en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y tampoco coinciden con el salario base que alega la empresa devengaba el trabajador, ni con el salario que manifestó la testigo Teodora Reyes ganaba Diego Yvan Díaz Ramírez, por lo que sus declaraciones fueron desechadas por contradictorias, evidencia de que la corte actuó correctamente y sin incurrir en desnaturalización alguna, al mantener la presunción que en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo beneficiaba al trabajador, en consecuencia, el argumento que se examina carece de fundamento y es desestimado.

16. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de*

49 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195

50 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306

casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo⁵¹, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente no ha especificado los elementos probatorios no ponderados, limitándose a señalar: *...que el sr. Diego Iván Díaz recibió completo el pago de la quincena del mes de julio del 2020, así como el pago de sus vacaciones correspondientes, tal como consta en documentos que reposaban en el expediente y aun así la Corte emitió una condena por dichos conceptos*; en tal sentido, este argumento se declara inadmisibles, por no ser ponderable.

17. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errada aplicación del derecho al ordenar el pago del 50 por ciento de las condenaciones en favor de los hijos del *de cujus* sin ninguna justificación, ya que no fueron parte del proceso, obviando que la demanda fue interpuesta únicamente por Amarilis de las Mercedes Ruiz Vásquez en calidad de esposa.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“ 7.- Que en el expediente reposa la prueba de la calidad de la recurrente para incoar la demanda originaria de que se trata, consistente en el Acta Inextensa de Matrimonio que la vinculaba como esposa del fallecido ex trabajador DIEGO IVAN DÍAZ RAMÍREZ, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción de Santo Domingo Este, en fecha 4 de noviembre de 2021, que no ha sido impugnada; que también se depositó el Acta Inextensa de Defunción del ex trabajador DIEGO YVAN DÍAZ RAMÍREZ, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, Junta Central Electoral, Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre de 2021; que no es punto controvertido; que dicho fallecido trabajaba al momento de su deceso para la empresa recurrida, punto que no es controvertido; que, por tanto, queda probada la pertinencia de la demanda en cobro de asistencia económica y otros derechos alegatos, confirme al artículo 82 del Código de Trabajo; que, por otra parte, conforme ha sido probado, con el acto de determinación de herederos. Folio Núm. 144, (2020), Acto núm. 140 (2020), de fecha 4 de agosto de 2020, instrumentado por el DOCTOR MANUEL EMILIO MÉNDEZ BATISTA,

51 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

Notario de los del número del Distrito Nacional, con Matrícula del Colegio Dominicano de Notarios Núm. 2058, que reposa en el expediente, y que no ha sido impugnada, y, además, admitido por la demandante, que procreó tres (3) hijos con el ex trabajador, se impone computar cualquier derecho que se reconozca por esta sentencia en la proporción del 50% para la demandante y 50% para los hijos; que se revoca la sentencia recurrida, por lo motivos expresados ” (sic).

19. El papel activo del juez en materia laboral, en la búsqueda de la verdad material no significa que el juzgador tome el rol de las partes, ni que en el ejercicio de sus atribuciones dicte medidas para suplir su falta de interés, lo contrario sería abandonar el proceso al impulso procesal o la actividad propia del juez, desnaturalizando el proceso laboral⁵²; su papel activo y la facultad de vigilancia procesal derivada de la tutela judicial efectiva, no puede confundirse con las acciones y actuaciones que les corresponden a las partes⁵³, pues eso equivaldría a romper el equilibrio y armonía propios del proceso como tal⁵⁴.

20. En ese orden, *si bien en esta materia los jueces pueden conceder derechos reconocidos por ley a los trabajadores, aun cuando estos no los hubieren reclamados en su demanda original, siempre que hayan sido objeto de discusión ante los jueces de primer grado⁵⁵, no menos cierto es, que los jueces de alzada no pueden exceder el límite de su apoderamiento, el cual viene dado por el alcance del recurso de apelación, estando impedido de juzgar más allá de los que le solicita el recurrente⁵⁶*; en la especie, Amarilis de las Mercedes Ruiz Vásquez, en calidad de esposa de Diego Yvan Díaz Ramírez, interpuso recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y reiterando las conclusiones de su demanda en pago de asistencia y económica, prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin hacer ninguna referencia a reclamaciones, condenaciones o medidas en nombre y representación de los hijos del *de cuius*, por lo que los jueces de fondo estaban imposibilitados a conocer de forma oficiosa dicho aspecto y al hacerlo se advierte que incurrieron en el

52 SCJ, Tercera Sala, sent. 5 de abril 2017, BJ. 1277

53 SCJ, Tercera Sala, sent. 18 de mayo 2016, BJ. 1266

54 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de junio 2008, BJ. 1171.

55 SCJ, Tercera Sala, sent. 29 de enero 2003, BJ. 1106, págs. 542-550

56 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de junio 2008, BJ. 1171

vicio atribuido, razón por la que procede casar la decisión impugnada en cuanto a este medio.

21. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso..., lo que aplica en la especie.*

22. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00221, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condena en favor de los hijos de Diego Yvan Díaz Ramírez y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0565

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de noviembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Richard Leyba Balbuena.
Abogados:	Licdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada.
Recurrido:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licda. María del Pilar Zuleta, Licdos. Franny Vásquez, Baldwin V. Peña y Jesús García.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Richard Leyba Balbuena, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSN-00455, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en 26 de marzo de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. Julián Serulle R. y Richard Lozada, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, con estudio profesional abierto en común en la calle 16 de Agosto núm. 114, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina "Serulle & Asociados, SRL.", ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 353, edificio profesional Elams II, primer piso, *suite* 1-J-k, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Richard Leyba Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0426684-0, domiciliado y residente en el sector Los Reyes, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. María del Pilar Zuleta, Franny Vásquez, Baldwin V. Peña y Jesús García, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "Zuleta Asesoría Legal", ubicada en la avenida República de Argentina, residencial Lucía Corona, apto. B-1, sector La Rinconada, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en el domicilio de su representada, sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 30 de Mayo, km 6 ½, esq. calle San Juan Bautista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal Johán González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Richard Leyba Balbuena incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019-SSEN-00018, de fecha 22 de enero de 2019, acogió parcialmente la demanda, declaró que la terminación del contrato de trabajo entre las partes se produjo por efecto del despido injustificado ejercido por la parte demandada y en consecuencia, la condenó al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios ordinarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó el reclamo de la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad Cervecería Nacional Dominicana, SA, y de manera incidental, por Richard Leyba Balbuena, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00455, de fecha 28 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, tanto el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., como el recurso de apelación incidental incoado por el señor Richard Leyba Balbuena; en contra de la sentencia No. 0373-2019-SSEN-00018, dictada en fecha 22 de enero de 2019 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales;*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal, incoada por Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por resultar procedente y reposar en base legal; en consecuencia, se revoca la sentencia No. 0373-2019-SSEN-00018, dictada en fecha 22 de enero de 2019 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones expuestas en la presente decisión y*
TERCERO: *Se rechaza el medio de inadmisión invocado por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., por improcedente.*
CUARTO: *Se rechaza el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor Richard Leyba Balbuena, por improcedente y carente de base legal.*
QUINTO: *Se condena al señor Richard, Leyba Balbuena, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Licenciadas María del Pilar Zuleta y Franny Vásquez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos sometidos a la consideración de los jueces de fondo. Falta de ponderación y motivación. Violación de los artículos 87, párrafos segundo y tercero, 537, 542, parte final, derecho que se detiene ante la desnaturalización de la prueba, 547 del Código de Trabajo y, 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación del principio jurisprudencial que dice: “no se prueba la falta del trabajador con documentos fabricados por el mismo empleador” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sosteniendo que al proceder la corte *a qua* a revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, las condenaciones no exceden al monto equivalente a veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia

en su dispensación, precedente vinculante que impone su aplicación obligatoria.

11. Si bien esta Tercera Sala ha establecido que *en efecto, en algunas ocasiones, esta sala ha dicho que cuando en esos casos la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudir al monto de las pretensiones contenidas en la demanda introductiva para saber si el mismo supera los 20 salarios mínimos dispuesto por el citado artículo 641 como tope para determinar la procedencia de la casación; mientras que, de igual manera, ha dejado establecido, en esa misma especie, que el monto a tener en cuenta es el de las condenaciones de la sentencia de primer grado. En ese sentido esta Suprema Corte de Justicia procederá en esta sentencia a unificar esos criterios para evitar la inseguridad jurídica y eventuales violaciones al principio de igualdad en la aplicación de la ley que provocaría la vigencia concomitante o conjunta de criterios materialmente contradictorios. Esta jurisdicción unifica los criterios antes mencionados determinando que en esos casos procede acudir al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica implícitamente una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación⁵⁷; en el caso que nos ocupa la sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y rechazó en su totalidad la demanda; en ese sentido, al haber el trabajador apelado de manera parcial, no procede aplicar el criterio anterior, debiendo permitirse, por argumento contrario, que en*

57 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020; sent. núm. 033-2021-SSEN-00199, 24 de marzo 2021.

los casos en que el trabajador apela una sentencia ante la corte y ésta por efecto de su decisión rechaza la demanda original, procede acudir al monto establecido en ella para determinar la procedencia por modicidad del recurso de casación de que se trata.

12. En la especie, la demanda contiene un monto ascendente a un millón doscientos siete mil seiscientos siete pesos con 47/100 (RD\$1,207,607.47), cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por despido en fecha 20 de marzo de 2017, cuyo importe estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00); en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, razón por la cual se rechaza la solicitud planteada por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

13. Para apuntalar el único medio propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* partiendo de los documentos presentados por la parte recurrida, tales como: 1- hojas con especificación de determinados *ponches* de entrada y salida; 2- recibos de nómina de los salarios pagados, partidas de ingresos, deducciones y balances acumulados; 3- certificación núm. 760928, de fecha 19 de julio de 2017, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 4- formulario “Gerencia de Gente & Gestión, reporte de faltas del personal”, de fecha 17 de marzo de 2017 y 5- de las declaraciones de Rafael Céspedes Ramos, concluyó que le otorgaba valor probatorio, puesto que resultaban verosímiles y corroboradas entre sí para establecer como hecho fijado las ausencias del trabajador de su lugar de trabajo sin la debida justificación, lo que justificaba el despido conforme con las previsiones contenidas en los ordinales 11º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo; sin embargo, no ponderó que el testigo propuesto no estuvo presente en el lugar de los hechos, impidiendo ver y escuchar la consumación y el desarrollo de estos para que pudiera de manera visual tomar conocimiento de las inasistencias y percatarse en días y horas de su ocurrencia, sino más bien, respondió en base a pruebas construidas, articuladas y motivadas por la propia empresa mediante el

informe preparado por otro supervisor, el cual se registra en el sistema computarizado de la recurrida, sin la más mínima expresión de veracidad, máxime que no fueron verificadas por el Ministerio de Trabajo o Notario Público. Que con dichas pruebas no se establece el hecho de las inasistencias al trabajo o que el trabajador diera lugar a la causa de despido que se presenta en el ordinal 19° del artículo 88 del Código de Trabajo. Que los referidos documentos fueron preparados por la empleadora; que los ponches no se encontraban en armonía con los volantes de pago y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), que daba lugar al pago completo y total de los salarios correspondientes a las quincenas del 28 de febrero al 15 de marzo de 2017 y la no reducción de su salario, pruebas fehacientes de que el trabajador asistió en todo momento a sus labores, sin dar lugar a las inasistencias imputadas para las fechas invocadas por la parte recurrida, incurriendo en falta de base legal y desnaturalización de los documentos y de los hechos.

14. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella consignados: 1) que el hoy recurrente sustentado en un despido injustificado, incoó una demanda laboral, fundamentada, entre otros argumentos, en que su empleador lo despidió injustificadamente por supuestas inasistencias a su lugar de trabajo; mientras que en su defensa la demandada sostuvo que el despido se apoyó en la violación de los ordinales 11º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo, por ausentarse de su lugar de trabajo los días 1, 3, 4, 9, 11, 15, 16, 17, 18 y 20 de marzo de 2017, las cuales se probaron con un reporte de ponches y ausencias del departamento de Gente y Gestión de la empresa, así como por el testimonio de Rafael Céspedes Ramos, acogiendo el tribunal de primer grado parcialmente la demanda, determinando que el despido fue ejercido de manera injustificada y condenando a la empresa demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y los salarios ordinarios, de conformidad con el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó la solicitud de indemnización por daños y perjuicios; b) no conforme con la decisión, la actual recurrida, de manera principal, interpuso recurso de apelación, reiterando que procedió a ejercer el despido del trabajador de manera justificada por ausentarse de su lugar de trabajo de manera consecutiva en violación de los ordinales 11º y 19º del artículo 88 del Código de Trabajo,

las cuales reiteraron se probaron mediante los reportes de ponches y de ausencia, informe rendido por la Gerencia de Gente y Gestión de fecha 17 de marzo de 2017 y las declaraciones de Rafael Céspedes Ramos, testigo propuesto; que de manera incidental, recurrió el trabajador, hoy recurrente, reiterando los fundamentos de su demanda, consistentes en que fue despedido injustificadamente por alegadas ausencias a su puesto de trabajo, así como que la sentencia debía modificarse en lo que respecta a la indemnización por daños y perjuicios solicitada inicialmente; c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió el recurso de apelación principal y en consecuencia, revocó la decisión de primer grado rechazando en su totalidad la demanda estableciendo como hecho fijado las ausencias del trabajador sin la debida justificación, y rechazó el recurso de apelación incidental.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se describen a continuación:

“...3.11.” Han sido presentados como elementos de prueba, los siguientes: a) reporte de faltas del personal, de fecha 17 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de gente & gestión, de la empresa Cervecería Ambev Dominicana, S.A, en el cual se hace constar que el señor Richard Richard Leyba no se presentó a sus labores en fecha 17 de marzo de 2017, sin justificación alguna; b) reporte de ponches, a nombre del señor Richard Leyba Balbuena; y, c) las declaraciones del señor Rafael Céspedes Ramos, quien luego de prestar juramentó declaró en síntesis, entre otras cosas, lo siguiente: “que tiene 13 años laborando en la empresa, ejerciendo las funciones de seguridad física, administrar el control de acceso y la seguridad general; que le solicitaron un reporte de una persona para vigilar los accesos que había establecido la empresa y les envié el informe solicitado; que se trataba del trabajador Richard Leyba, quien trabajaba para el área de distribución; que producto de ese informe se evidenció la hora en que llegaba y salía de la empresa; que en esa área se ingresa a las 6 de la mañana y la salida se realiza después de la entrega de todos los productos de la empresa que los trabajadores salen para la entrega de los productos y al finalizar, regresan a la empresa para las labores administrativas, como la entrega del camión; que los trabajadores deben ponchar porque es una política de la empresa y toda persona que pase por la puerta debe de presentar su carnet; que la empresa paga las bonificaciones, así como el disfrute de las vacaciones, hace los reportes a la TSS y paga el

salario de navidad; que los trabajadores del área de distribución laboran todos los días; que el informe rendido muestra irregularidades, ya que señala que el señor Richard entraba a las 5 o 6 de la mañana y ya a las 7 u 8 de la mañana salía de la empresa, pero la persona que está en la puerta de salida se asegura de que ellos presenten su carnet como política para salir de la empresa; que la empresa cumple con el reglamento de higiene y seguridad; que a los empleados del área de distribución la empresa les proporciona para su seguridad, fajas, botas, guantes y lentes.” ...3.14.- En aplicación del poder soberano de apreciación de las pruebas otorgado al juez laboral, esta corte otorga valor probatorio a los elementos de prueba presentados por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., como parte recurrente principal y recurrida incidental, en razón de que las mismas resultan ser verosímiles y estar corroboradas entre sí, en base a los cuales se establece como hecho fijado las ausencias del trabajador sin la debida justificación, lo que justifica el despido ejercido por la empresa en fecha 20 de marzo de 2017, conforme a las previsiones contenidas en los ordinales 11° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo; motivo por el cual se rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, por resultar improcedente. En consecuencia, se acoge el recurso de apelación y se revoca la sentencia apelada, en ese aspecto” (sic).

16. Es preciso señalar que *el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba la existencia de una de las causas previstas en el Código de Trabajo. Es injustificado en el caso contrario*⁵⁸.

17. La jurisprudencia pacífica sostiene que *el despido en la legislación dominicana es una terminación de carácter disciplinario basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, requisito esencial para declarar la justa causa, la cual debe ser probado por el empleador y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización*⁵⁹, lo que ocurre cuando estos otorgan a las pruebas un alcance mayor o distinto al que realmente tienen..

58 Artículo 87 del Código de Trabajo.

59 SCJ, Tercera Sala, sent. 25 de abril 2018, BJ. 1289; sent. núm. 71, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2328.

18. El artículo 88, numeral 11º, del Código de Trabajo, establece que: *El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: ...Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58.*

19. En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido *que cuando el recurrido había inasistido a sus labores, éste debió demostrar que sus ausencias fueron justificadas y del conocimiento del empleador, lo que eliminaría el carácter de faltas justificativas del despido de las mismas*⁶⁰, *y que la obligación del empleador de probar la justa causa invocada se cumplió desde el momento en que se estableció el hecho de las inasistencias y se mantuvo hasta tanto no se demostrara la justificación de dichas inasistencias*⁶¹, de conformidad con el artículo 58 del Código de Trabajo, el cual prescribe que *es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que le impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato*”, lo que no ocurrió en la especie, manteniéndose el fardo de la prueba que le corresponde al empleador, pues el trabajador no justificó sus inasistencias.

20. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo, como una cuestión de hecho, determinaron que la parte ahora recurrida teniendo a cargo el fardo de las pruebas de las faltas imputadas en la comunicación de despido, presentó constancias de las inasistencias mediante de los reportes de faltas del personal de fecha 17 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Gente & Gestión, reportes de ponches a nombre del trabajador y del testimonio presentado por Rafael Céspedes Ramos, quien depuso en calidad de testigo ante el tribunal de primer grado y manifestó que como supervisor de seguridad física, empleado que tiene como función administrar el control de acceso y la seguridad general de la empresa, le solicitaron un informe de los accesos que había establecido la empresa.

60 SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de febrero de 1999, BJ. 1059, pág. 408.

61 SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de noviembre de 2000, BJ. 1080, pág. 778.

21. Que las pruebas referidas fueron ponderadas de manera integral haciendo uso del poder soberano de apreciación de que gozan los jueces del fondo en las valoraciones de su sentido y alcance las cuales resultaron verosímiles y acordes con los hechos fijados por estar cónsonas y corroboradas entre sí con la verdad material que justificó el despido ejercido contra la parte recurrente, sin que se advierta desnaturalización alguna y sin que, además, este último justificara mediante pruebas fehacientes en contra de lo alegado por la empresa, los motivos de sus inasistencias, ya que los volantes de pago y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que alude, no son pruebas suficientes para que la corte *a qua* determinara que asistió a su lugar de trabajo los días en que manifiesta su empleadora se ausentó, puesto que el salario que percibía como remuneración por el servicio prestado era pagado de manera mensual según quedó establecido en la sentencia impugnada, y no un salario pagado por hora de trabajo para recibir deducción por la inasistencia a su jornada laboral, más que las que indica la ley en ese sentido.

22. Cabe destacar que en virtud de la libertad de prueba que existe en esta materia y de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo en ejercicio de su soberana apreciación de las pruebas, pueden determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo que, contrario a lo señalado por la recurrente, no se determinó partiendo de una prueba exclusiva fabricada unilateralmente por la parte empleadora, sino más bien de un estudio integral de los elementos incorporados, razón por la que procede desestimar el medio que se examina.

23. Finalmente, las comprobaciones expuestas ponen de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos de las causas, las pruebas aportadas y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, razón por la cual procede rechazar el presente recurso casación.

24. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Richard Leyba Balbuena, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00455, de fecha 28 de noviembre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0566

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
Recurrido:	Malcony Gregorio Rodríguez Arias.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., contra la sentencia

núm. 028-2021-SEEN-0142, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9 y 402-2228391-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Fiallo-Billini Scanlon, Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, local 4-A, cuarto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Sumner Wells núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Thomas Oronti, británico, provisto del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, situado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Malcony Gregorio Rodríguez Arias, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-12828589-5, domiciliado y residente en la calle Mónica núm. 36, sector Los Frailes-I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Malcony Gregorio Rodríguez Arias incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descuentos ilegales del salario, días feriados trabajados y no pagados, horas extras, compensación salarial, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. –Advensus – y Nearshore Teleservices, LTD., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2019-SSEN-309, en fecha 21 de octubre de 2019, que excluyó de la demanda a Nearshore Teleservices, LTD., por no demostrar la prestación del servicio personal; en cuanto al fondo, acogió parcialmente la demanda y declaró que la terminación del contrato de trabajo se produjo por la causa alegada por la parte demandante, con responsabilidad para la demandada, condenando a esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por los daños y perjuicios al reportar un salario inferior al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) y no pagar completamente las vacaciones; rechazando los reclamos por concepto de pago de horas extras, días feriados, devolución por descuento ilegal del salario y la compensación salarial.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Malcony Gregorio Rodríguez Arias y de manera incidental, por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. (Advensus), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0142, de fecha 8 de julio de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, el principal de fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), incoado por MALCONY GREGORIO RODRIGUEZ ARIAS, y el incidental de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), intentado por NEARSHORE CALE CENTER*

SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), en contra de la sentencia laboral núm. 0053-2019-SEEN-00309, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por MALCONY GREGORIO RODRÍGUEZ ARIAS, por los motivos expuestos, MODIFICANDO el monto salarial establecido en la sentencia núm. 0053-2019-SEEN-00309 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** RECHAZA el recurso de apelación incidental incoado por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), confirmando, por los motivos expuestos, las condenaciones en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios. **CUARTO:** CONDENA a la recurrida NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), al pago a favor del recurrente SR. MALCONY GREGORIO RODRIGUEZ ARIAS, los valores que por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) La suma de CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS CON/00. (RD\$ 42,504.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON/00. (RD\$ 51,612.00), por concepto de 34 días de cesantía; c) La suma de DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTE Y SEIS PESOS CON/00. (RD\$ 10,626.00), por concepto de 7 días de vacaciones, e) La suma de DOCE MIL SESENTA Y UN PESOS CON/00. (RD\$ 12,061.00), por concepto proporción salario de navidad, f) La suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON/00, (RD\$ 217,098.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo. Para un total general de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON/00. (RD\$ 333,901.00). En base a un salario mensual de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (RD\$ 36,183.00) y un tiempo laborado de Un (01) año, siete (07) meses y trece (13) días. **QUINTO:** CONDENA al Recurrido NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L. (ADVENSUS), a pagar a favor del recurrente SR. MALCONY GREGORIO RODRIGUEZ ARIAS, la suma de Cuarenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$40,000.00), por concepto de daños y perjuicios por no estar cotizando con el salario real ante la Tesorería de Seguridad Social. **SEXTO:** ORDEN4 el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de ja demanda y la fecha en

que se pronunció la presente sentencia. **SÉPTIMO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el único medio propuesto la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para declarar justificada la dimisión ejercida por el trabajador, acogió las supuestas cotizaciones inferiores por ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la planilla de personal fijo, teniendo como base un salario equivocado, pues realizó un promedio de los últimos doce (12) meses laborados previo a la referida dimisión, lo que arrojó la suma de RD\$36,183.00, la cual estableció como salario devengado por el hoy recurrido y procedió a analizar si las citadas cotizaciones estaban acordes con este monto, sin ponderar, para la determinación del salario real, los comprobantes de pago realizados mes a mes, lo que representa un evidente error, dado que la parte recurrente había establecido de manera expresa que el salario del trabajador era de RD\$150.00, pesos la hora, sujeto a variación, y dependiendo de la cantidad de horas trabajadas era que recibía su retribución mensual, todo lo cual constituye una desnaturalización de la realidad del contrato de trabajo, de los hechos e incurre en falta de base al asumir que el salario era fijo y no variable.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

el hoy recurrido sustentado en una dimisión justificada, incoó una demanda fundamentada, entre otros argumentos, en que su empleador cotizaba ante la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al que realmente devengaba como promedio mensual que era de RD\$59,221.18; mientras que la empresa demandada sostuvo que el trabajador tenía un salario por horas de RD\$150 pesos, el cual era variable y devengaba RD\$28,600.00 mensuales así como que cotizaba al día en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS) con el salario que realmente devengaba y para sustentar sus pretensiones depositó la planilla de personal fijo, varios comprobantes de pagos 2018 y 2019, certificación núm. 14662746 de fecha 7 de octubre de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); que el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda sobre la base de un salario de RD\$28,600.00, alegado por la empresa demandada y la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios por cotizar un salario inferior al Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); b) no conforme con la decisión, el ahora recurrido, de manera principal, interpuso recurso de apelación parcial, reiterando, entre sus argumentos, que el salario devengado era de RD\$59,221.18 pesos mensuales y por tanto, solicitó la revocación de la sentencia en ese aspecto; a su vez el actual recurrente interpuso recurso de manera incidental contra la integralidad de la decisión, reiterando que el salario que devengaba el trabajador que era RD\$150.00, pesos por hora, lo que ascendía a RD\$28,600.00 mensuales; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió parcialmente el recurso de apelación principal, modificando el monto salarial retenido por el tribunal de primer grado, rechazó el incidental y confirmó las condenaciones de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, al no cotizar con el salario real ante la Tesorería de la Seguridad Social todo en base a un salario mensual de RD\$36,183.00.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 12. Que fue depositado por la parte recurrida y recurrente incidental, como prueba ante esta Corte, lo siguiente: copia de la planilla de personal fijo de la empresa, donde se establece lo siguiente: “SR. MALCONY GREGORIO RODRIGUEZ ARIAS, dominicano, operador (ocupación),

salario (28,600.00 mensuales)". Que habiéndose observado la prueba anteriormente descrita y las alegaciones tanto del recurrente principal, así como del recurrido en su apelación incidental, y que ambos han alegado la existencia de un salario distinto y variable, esta Corte, haciendo un cálculo de los últimos doce (12) meses previos a la dimisión, fija el salario promedio en TREINTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS CON 00/100. (RD. \$36,183.00), para el cálculo de los derechos que le sean reconocidos en esta sentencia, en base a la certificación de la Tesorería de Seguridad Social N0. 14662746, en consecuencia, ACOGE las pretensiones del recurrente principal, en cuanto a la modificación del monto salarial mensual, REVOCANDO en cuanto a este aspecto, la Sentencia Laboral Núm.00533-2019-SSSEN-00309 de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del 2019, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional..." (sic).

11. Conforme con la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala: ... *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización⁶², pues estos haciendo uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa⁶³.*

12. Igualmente esta Sala ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración*

62 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

63 Sent. 18 de abril 2007, BJ. 1157, págs. 753-758

*del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*⁶⁴.

13. Asimismo, la jurisprudencia establece que *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*⁶⁵, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad⁶⁶.

14. En la especie, la sentencia impugnada permite advertir que los jueces de fondo acogieron las pruebas que consideraron cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos para determinar y retener el salario devengado por el trabajador y contrario a lo sostenido por la hoy recurrente no se limitaron a examinar la certificación núm. 14662746, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sino que también analizaron los demás medios probatorios, referentes a la planilla del personal fijo y los volantes de pagos, pruebas estas que presentaron inconsistencia en el monto retribuido y sostenido por la actual parte recurrente, motivo por el cual, producto de que no fueron incorporados todos los volantes que daban cuenta de los pagos realizados durante el último año de contrato de trabajo y producto de la imposibilidad de realizar la operación instituida al efecto para determinar la cuantía salarial bajo la modalidad de horas laboradas, en virtud de la presunción que consagra el artículo 16 del Código de Trabajo en favor del trabajador y utilizando el poder

64 Sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

65 Sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

66 Sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

soberano de apreciación del cual disponen, decidieron sobre la base de las pruebas presentadas modificar el salario ordinario determinado por el tribunal de primer grado sin incurrir en los vicios denunciados en el medio examinado; en consecuencia, se desestima el medio de casación planteado por la parte recurrente y se procede a rechazar el recurso de casación.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0142, de fecha 8 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0567

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de mayo de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Bancas Colombo, S.R.L. (Loteka).
Abogado:	Lic. Denny Ortega Rondón.
Recurrida:	Josefina Altagracia Gómez Hernández (La Negra).
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consortio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka), contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00193, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Denny Ortega Rondón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0161955-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las Calles “13” y “4”, núm. 19, sector Las Antillas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Lappot & Reolid, SRL.”, consultores y asesores legales, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 505, residencial Quinta Don José III de 109-E, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka), entidad de naturaleza comercial, RNC 130862656, con su domicilio social en la avenida Imbert núm. 165, esq. calle entrada a El Ejido, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Ronaldy Domínguez Durán, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 034-0011260-7, 034-0035905-9, 402-2315504-1 y 402-2470144-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Estrella Sadhalá núm. 44, módulo 1-06, 1er. nivel, edificio Plaza Madera, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, km 7½, centro comercial Plaza Kennedy, local 201, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Josefina Altagracia Gómez Hernández (La Negra), dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0045391-3, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 54, barrio Duarte, sector El Ingenio Arriba, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Josefina Altagracia Gómez Hernández (*Negra*), incoo una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, días feriados, retroactivo de salario mínimo, salarios caídos e indemnizaciones por daños y perjuicios, contra Lotería Loteka Colombo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00139, de fecha 28 de marzo de 2018, que declaró el despido justificado, rechazó el pago de prestaciones laborales, retroactivo salarial, descanso días feriados e indemnización por daños y perjuicios y condenó a la parte demandada al pago de derechos adquiridos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Josefina Altagracia Gómez Hernández (*Negra*), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00193, de fecha 28 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la señora Josefina Altagracia Gómez Hernández en contra de la sentencia No. 0374-2018- SSEN-00139, dictada en fecha 28 de marzo de 2018 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con la precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca, ratifica y modifica, en parte, la sentencia apelada para que en lo adelante diga de la siguiente manera: 1) se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Banca de Lotería Loteka Colombo en contra de la señora Josefina Altagracia Gómez Hernández con todas sus consecuencias legales; 2) se modifica las condenaciones impuestas en el ordinal tercero contenida en los literales a), b) y c) del dispositivo de la sentencia apelada y se adecúa al salario indicado en esta decisión; en consecuencia, en base a una antigüedad de 8 meses y 21 días y un salario mensual de RD\$12,873.00, se condena a la empresa Banca de Lotería Loteka Colombo a pagar a favor de la señora Josefina Altagracia Gómez Hernández, los valores que se indican a continuación: RD\$7,562.81,*

por concepto de 14 días de preaviso; la suma de RD\$7,022.70, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$7,330.45, por concepto de proporción de salario de navidad; RD\$4,861.80, por concepto de 9 días de salario por vacaciones proporcionales, RD\$ 16,206.04, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; RD\$18732.96, por concepto de 273 horas de descanso semanal; RD\$77,238.00, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; y RD\$15,000.00, por concepto de los daños y perjuicios por la labor rendida durante el descanso semanal; ordena que los valores a que condena la presente sentencia sean pagados, de conformidad con el artículo 537 del Código de Trabajo; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Banca de Lotería Loteka Colombo al pago del 90% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Franklyn Álvarez Marrero, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 10% restante (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Desnaturalización de hechos y prueba testimonial. Falta de motivos y de base legal. **Segundo medio**: Falta de ponderación de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia de primer grado, en lo relativo alegado despido injustificado falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación

en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos, así como tampoco contener un desarrollo adecuado de los medios que lo sustentan.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante un despido ejercido el 25 de julio de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijando como salario mínimo más alto para el sector

privado no sectorizado en la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cuantía que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de doscientos noventa mil novecientos veinte nueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

14. La sentencia impugnada revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando que la terminación del contrato se produjo por despido injustificado, condenando a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) siete mil quinientos sesenta y dos pesos con 81/100 (RD\$7,562.81), por preaviso; b) siete mil veinte y dos pesos con 70/100 (RD\$7,022.70), por cesantía; c) siete mil trescientos treinta pesos con 45/100, (RD\$7,330.45), por proporción de salario de Navidad; d) cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos con 80/100 (RD\$4,861.80), por vacaciones; e) dieciséis mil doscientos seis pesos con 04/100 (RD\$16,206.04), por la participación en los beneficios de la empresa; f) dieciocho mil setecientos treinta y dos pesos con 96/100 (RD\$18,732.96), por 273 horas de descanso semanal; g) setenta y siete mil doscientos treinta y ocho con 00/100 (RD\$77,238.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; h) quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento cincuenta y tres mil novecientos cincuenta y cuatro con 76/100 (RD\$153,954.76), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisibles el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar el incidente restante, así como los medios de casación que se proponen en el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consorcio de Bancas Colombo, SRL. (Loteka), contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00193, de fecha 28 de mayo de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, Franklin Álvarez Marrero, Raydi R. Gómez Santos y Rónaldy Domínguez Durán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0568

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gacela Security, S.R.L.
Abogado:	Lic. Elvi Francisco Pérez Sánchez.
Recurrido:	Delfino Familia Moreno.
Abogados:	Licdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Gacela Security, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SEEN-00167, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por el Lcdo. Elvi Francisco Pérez Sánchez, dominicano, con estudio profesional abierto en la avenida Francia núm. 6, edif. Ponce Cordero, módulo M-5, sector La Zurza, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina del Dr. Pedro E. Ramírez B., ubicada en la calle Sánchez núm. 167, segunda planta, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la empresa Gacela Security, SRL., entidad comercial constituida de conformidad con las disposiciones de las leyes de la República Dominicana, RNC 131-019145, con su domicilio social abierto en la avenida Estrella Sadhalá núm. 59 Altos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, administrada por su gerente Saily Jacqueline García, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0324954-0, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0200745-1 y 031-0380749-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Hermanas Mirabal, esq. calle Lolo Pichardo, edif. 11, apto. 1, sector La Joya, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Arzobispo Porte y Jacinto Peinado núm. 604, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Delfino Familia Moreno, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0916991-7, domiciliado y residente en la carretera Las Charcas, urbanización La Alborada del Yaque, edif. 3-C 101, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Delfino Familia Moreno incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios, contra Gacela Security, SRL., quien a su vez demandó en intervención forzosa a la empresa Jiménez Security, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2018-SS-00539, de fecha 21 de diciembre de 2018, la cual acogió la demanda en intervención forzosa y declaró como empleador de la parte demandante a la empresa Jiménez Security, SRL; asimismo, declaró inadmisibles la acción principal por falta de interés de la parte demandante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Delfino Familia Moreno, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2021-SS-00167, de fecha 27 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por el señor DELFINO FAMILIA MORENO, en contra de la sentencia laboral núm. 0374-2019-SS-00539, dictada en fecha 21 de diciembre de 2019 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y, en tal virtud, se establece lo siguiente: 1) se declara que entre la empresa GACELA SECURITY, S. R. L., y el señor DELFINO FAMILIA MORENO existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; 2) se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para la empleadora; 3) se condena a la empresa GACELA SECURITY, S. R. L., a pagar al señor DELFINO FAMILIA MORENO los siguientes valores: RD\$6,805.53, por 14 días de salario por preaviso; RD\$6,319.30, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$4,861.00, por 10 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$8,492.32, por salario de navidad correspondiente al año 2017; RD\$21,874.50, por parte proporcional de la participación en los beneficios de la empresa; RD\$69,504.00, por concepto de seis (6) meses de salarios correspondiente a la indemnización*

procesal del artículo 95, ordinal 3°, del Código de Trabajo; RD\$50,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador apelante; valores respecto de los cuales ha de tomarse en consideración la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y 4) se rechaza en sus demás aspecto la demanda de referencia; y **TERCERO:** Se condena a la empresa GACELA SECURITY, S. R. L., al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ FRANCISCO RAMOS y KRUSKAYA RAMOS, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 30% (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de la ley; violación a los artículos 541 y 542 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisibile, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

13. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión ejercida por el trabajador el 19 de septiembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso provisionalmente un aumento parcial de un 13% a la cantidad de RD\$12,873.00, fijando como salario mínimo más alto para el sector privado no sectorizado en la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, por lo tanto, la cuantía que debe retenerse como salario mínimo es el importe ascendente a catorce mil quinientos cuarenta y seis pesos con 49/100 (RD\$14,546.49); en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de doscientos noventa mil novecientos veinte nueve pesos con 80/100 (RD\$290,929.80).

15. La sentencia impugnada revocó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) seis mil ochocientos cinco pesos con 53/100 (RD\$6,805.53), por preaviso; b) seis mil trescientos diecinueve pesos con 30/100 (RD\$6,319.30), por cesantía; c) cuatro mil ochocientos sesenta y un pesos con 00/100 (RD\$4,861.00), por vacaciones no disfrutadas; d) ocho mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 32/100 (RD\$8,492.32), por salario de Navidad correspondiente al año 2017; e) veintiún mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 50/100 (RD\$21,874.50), por participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta y nueve mil quinientos cuatro pesos con 00/100 (RD\$69,504.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 65/100 (RD\$167,856.65), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Gacela Security, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2021-SSEN-00167, de fecha 27 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Lcdos. José Francisco Ramos y Armónides Valentín Rosa, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0569

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Fernando Adón Ozuna Morla y compartes.
Abogados:	Licdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jesús Fragoso de los Santos.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Adón Ozuna Morla, Andrea Margarita Pérez y Amparo Rosario Vargas, contra la sentencia núm. 029-2019-SSen-0036, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de marzo de 2019, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Miguel Antonio Ledesma Polanco y Jesús Fragoso de los Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0069953-7 y 001-0565897-5, con estudio profesional abierto en común en el bufete de abogados “Fragoso y Asociados”, ubicado en la calle Rocco Cochia núm. 16, edificio comercial Gómez Peña, *suite* 201, segundo nivel, sector Don Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de: 1) Fernando Adón Ozuna Morla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1184153-3, domiciliado y residente en la avenida Lope de Vega núm. 55, apto. 2-2, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; 2) Andrea Margarita Pérez, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0194900-6, con domicilio y residencia en la Calle “20” núm. 22, sector Villa Aura, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo y 3) Amparo Rosario Vargas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0012306-8, domiciliada y residente en la calle Juan Isidro Pérez núm. 60, barrio San Miguel, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00012, de fecha 25 de febrero de 2022, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto a la parte recurrida Delfín Rafael López Gómez.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en distracción, devolución y reivindicación de objetos embargados, levantamiento de medidas trabadas por efecto de embargo ejecutivo, reconocimiento de derecho de propiedad, y responsabilidad civil por daños y perjuicios y fijación de astreinte, incoada por Delfín Rafael López, contra Fernando Adon Ozuna Morla, Andrea Margarita Pérez y Amparo Rosario Vargas, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0049-2018-SEEN-00041, de fecha 6 de septiembre de 2018, la cual declaró la nulidad de la demanda por violentarse las disposiciones contenidas en el artículo 608 del Código de Procedimiento Civil.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Delfín Rafael López Gómez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SEEN-0036, de fecha 26 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se ACOGE, en cuanto la forma y parcialmente en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata, por los motivos que constan en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se REVOCA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos precedentes; **TERCERO:** Se ANULA, con la cual se deja sin efecto jurídico, el embargo impugnado y trabado con del acto de embargo No. 20/2016, de fecha diez (10) de agosto de 2016, instrumentado por Notario Fernando Adón Ozuna, a requerimiento de las Sras. Andrea Margarita Pérez, y Amparo Rosario Vargas, y contra la razón social IMPRESOS Y SERVICIOS LÓPEZ, SRL, con respecto única y exclusivamente al vehículo más abajo descrito, propiedad del demandante y recurrente, señor DELFIN RAFAEL LÓPEZ GÓMEZ; **CUARTO:** Se ORDENA a los señores ANDREA MARGARITA PÉREZ, AMPARO ROSARIO VARGAS Y ALEXIS PEGUERO, los dos primeros en su calidad de ejecutantes y, el tercero, en su calidad de depositario o guardián, la devolución inmediata, en manos del señor DELFIN RAFAEL LÓPEZ GÓMEZ, del vehículo embargado, el jeep marca GMC, modelo Yukon XL, año de fabricación 2001, color gris, cuatro pasajeros, ocho cilindros. Registro y placa No. G006906, chasis No. 1GKEK63U21J273197, propiedad del demandante y recurrente, señor DELFIN RAFAEL LÓPEZ GÓMEZ, según copia de la Matrícula No. 1653748, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos **QUINTO:** Se FIJA un astreinte de RD\$10,000.00 diarios, por cada día de retraso en la

entrega del señalado vehículo, contado y calculado a partir de los cinco (5) días de la notificación por acto de alguacil de la presente sentencia, a los recurridos y al depositario o guardián; (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación de los artículos 608 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 508, 509, 610, 611 y 618 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación a las normas jurisprudenciales. **Tercer medio:** Violación al régimen de las pruebas, falsa ponderación a los elementos de causa, falsa ponderación de dicho medio. **Cuarto medio:** Violación al régimen procesal, a los elementos de causa. **Quinto medio:** Violación al derecho de defensa y a las normas y principios constitucionales. **Sexto medio:** Violación al debido de los jueces que han participado en la toma de decisión o deliberación de una sentencia” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el segundo aspecto del primer medio de casación, el cual se examina con prioridad por la solución que se le dará al presente caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte violó las disposiciones del artículo 618 del Código de trabajo relativas a la forma de interposición del recurso de apelación contra decisiones dadas en materia sumaria, ya que la hoy parte recurrida interpuso recurso de apelación en fecha 13 de noviembre de 2018 es decir, luego de vencer el plazo establecido en la ley, no obstante haber sido notificada la sentencia en fecha 16 de octubre de 2018.

10. Para fundamentar su decisión la corte a qua expuso las fundamentaciones siguientes:

“Que la parte recurrida ha planteado el medio de inadmisión por prescripción extintiva, en virtud del plazo prefijado del artículo 618 del Código de Trabajo, bajo el alegato de que la demanda de que se trata en un asunto que debe instruirse y fallarse de manera sumaria, y que, por tanto, el plazo de la apelación es de diez días, conforme al referido texto legal; que la parte recurrente alega que apeló en tiempo hábil; que esta Corte es del criterio que una demanda en distracción de bienes embargados forma un expediente ordinario, que no se rige por las normas de los procesos sumarios que en esta materia; ya que en el artículo 487 del Código de trabajo, se establece de forma expresa las materias sujetas a tal procedimiento donde no está el caso de la especie; que, en consecuencia, el plazo prefijado para interponer el recurso de apelación es de un mes, conforme al artículo 621 del Código de Trabajo; que, por esa razón se rechaza el medio de inadmisión que se pondera, conforme al motivo por el cual se interpuso” (sic).

11. Respecto del procedimiento sumario en la materia, la doctrina ha manifestado que *ha sido instituido para imprimir mayor celeridad y simplicidad al procedimiento de trabajo en aquellas materias que requieran una rápida solución. Son sometidas al procedimiento sumario y las materias relativas a la ejecución de convenios colectivos y laudos arbitrales sobre conflictos económicos; los ofrecimientos reales y la consignación; y el desalojo de viviendas (art. 487). También se utilizará este procedimiento para las dificultades que se presentan en la ejecución de los embargos (Art. 663), pero liberándolo del preliminar obligatorio de conciliación (Art. 487)*⁶⁷.

12. En el contexto anterior también expresa dicho texto que... *las vías de ejecución en materia laboral se encuentran regidas por los artículos 663 y siguientes del Código de Trabajo, pero estos textos solo establecen algunas normas, insuficientes para reglamentar todos los aspectos concernientes al derecho de los embargos. Por consiguiente, para todo lo no previsto en la materia debe necesariamente recurrirse al derecho común, excepto en cuanto a la competencia y al uso del procedimiento sumario laboral (Art. 673). Las normas reguladoras de las vías*

67 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución, Tomo III, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 200

*de ejecución contenidas en el código de Procedimiento civil se aplicarán a los procedimientos de ejecución forzosa en materia de trabajo, con las peculiaridades indicadas en el Código de Trabajo, y con la intervención del tribunal de trabajo, que por la vía del procedimiento sumario, se encargará de resolver las dificultades que se presenten en la ejecución*⁶⁸.

13. Sobre el aspecto que sustenta el medio de casación examinado, atinente al plazo para la interposición del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en ocasión de un procedimiento en materia sumaria, el artículo 618 del Código de Trabajo prevé: ... *La apelación de las sentencias pronunciadas en materia sumaria debe interponerse en los diez días de su notificación, en la forma establecida para la materia ordinaria.*

14. En ese mismo orden el artículo 663 del Código de Trabajo establece que ... *la ejecución por vía de embargo de la sentencia de los tribunales de trabajo, compete al tribunal de trabajo que dictó la sentencia, y se regirá por el procedimiento sumario previsto en este Código y, supletoriamente, por el derecho común, en la medida en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo.*

15. En la especie, la acción que originó la sentencia impugnada versó sobre una demanda en distracción, devolución y reivindicación de objetos embargados, levantamiento de medidas trabadas por efecto de embargo ejecutivo, reconocimiento de derecho de propiedad, responsabilidad civil por daños y perjuicios y fijación de astreinte, que terminó con la sentencia núm. 0049-2018-SSET-00041, de fecha 6 de septiembre de 2018, dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, bajo las prescripciones del procedimiento sumario.

16. Lo expuesto evidencia que la alzada incurrió en el vicio alegado, al interpretar erróneamente que el plazo para la interposición del recurso de apelación estaba sujeto a las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, toda vez que, por la materia, el plazo aplicable para la interposición del recurso de apelación es el previsto en el artículo 618, por ser una acción cuya naturaleza observa el procedimiento sumario de las acciones tendentes a las ejecuciones de las sentencias dictadas en un proceso de embargo, por lo tanto, al evidenciarse el vicio alegado procede

68 Ibídem, pág. 431

casar la sentencia impugnada, sin necesidad de evaluar los demás medios propuestos.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SSEN-0036, de fecha 26 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0570

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	PJ Soluciones, E.I.R.L.
Abogado:	Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Sandy Antonio Gómez Cruz y Licda. Davilania Eunice Quezada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial PJ Soluciones, E.I.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00326, de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. José Joaquín Reyes Trinidad, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0014428-6, con estudio profesional abierto en la avenida Pasteur núm. 158, esq. calle Santiago, plaza Jardines de Gascue, *suite* 334, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial PJ Soluciones, E.I.R.L., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 130-59085-2, con su domicilio ubicado en la Calle “8”, núm. 21, sector Enriquillo de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Pablo Armando Rancier Garachana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1718853-2.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Davilania Eunice Quezada, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567146-5 y 001-1345020-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los

magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de noviembre de 2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad comercial PJ Soluciones, E.I.R.L. la resolución de multa núm. ALHEFI No. 000238, del 26 de octubre de 2020, por incumplimiento de deberes formales, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSen-00326, de fecha 14 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 25 de noviembre de 2020, por la entidad comercial PJ SOLUCIONES E.I.R.L., contra la Resolución de Determinación de Multa núm. ALHEFI No. 000238, de fecha 26 de octubre de 2020 y notificada en fecha 02 de noviembre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Determinación de Multa núm. ALHEFI No. 000238, de fecha 26 de octubre de 2020, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La omisión de estatuir. Falta de respuesta a las conclusiones del escrito de réplica y conclusiones subsidiarias del escrito principal. **Segundo medio:** Violación al debido proceso administrativo. Falsa interpretación de la ley y contradicción de motivos de hecho y los motivos de derecho. II. Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega, en un primer aspecto, en esencia, que el tribunal *a quo* obvió referirse a las violaciones de carácter constitucional relativas al debido proceso llevado a cabo por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el procedimiento sancionador de imposición de la multa aplicada; que tal como fue establecido en el recurso contencioso tributario la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no siguió el procedimiento administrativo dispuesto en los artículos núms. 70, 71, 72, 73, 74, 78 y 79 del Código Tributario y las disposiciones de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley núm. 107-13.

9. Continúa alegando la recurrente que, el tribunal *a quo* confundió el plazo de 5 días establecido en el artículo 74 del Código Tributario, con el plazo de 5 días otorgado por el artículo 6 de la Norma General 07-2014, este último relativo al plazo asignado al contribuyente en el procedimiento de determinación de la obligación tributaria; que en los asuntos tributarios la carga de la prueba es dinámica, pudiendo verificarse en el expediente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó ningún medio de prueba que contradijera lo establecido por la recurrente en el recurso contencioso tributario, o en su defecto, que acreditara que realizó una notificación del acta levantada sobre la supuesta falta cometida, lo cual fue expuesto en el escrito de réplica depositado ante los jueces del fondo, no siendo ponderado en la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 26. Del contenido descrito en el párrafo anterior, este se aprecia que contrario a lo expuesto por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), actuó apegada a los principios que rigen el debido proceso sancionador contemplado en el artículo 70 de la Ley Número 11-92, esto en razón de que luego de levantada el acta correspondiente le fue concedido el plazo establecido en el artículo 74 de la citada ley, esto es, oportunidad de presentar sus medios de defensa; que, como consecuencia de lo anterior, luego de notificada la Resolución de Determinación de Multa núm. 000238, de fecha 26 de octubre de 2020, inconforme con la misma, interpone el presente recurso contencioso tributario arguyendo que la Administración apreció de manera errada el incumplimiento de los deberes formales y procedió sancionarlos, sin que se aprecie de la glosa formada documento alguno que sustenten sus pretensiones. 27. Esta Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo ha verificado que la parte recurrente no aportó los medios de prueba mediante los que se pudiera comprobar la veracidad de sus alegatos, a los fines de romper la presunción de validez de que gozan los actos administrativos dictados por la administración, apreciando además este Colegiado que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuó dentro del ámbito de sus competencias y en aplicación de la ley, al imponerle a la parte recurrente la sanción por la suma de RD\$6,036,92L93, equivalente de 5 a 30 salarios mínimos, por las faltas cometidas al incumplir con los deberes formales establecidos en los artículos 50 literal f, 253, 254, de la Ley Núm. 11-92, Código Tributario, razón por la que este Colegiado estima procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad comercial PJ SOLUCIONES E.I..R.L., contra la Resolución de Determinación de Multa Núm. ALHEFI No. 000238, dictada en fecha 26 de octubre de 2020, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)” (sic).

11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*⁶⁹, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

69 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

12. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, así como la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, esta Tercera Sala pudo corroborar, que la hoy recurrente solicitó al tribunal *a quo* en el ordinal segundo de sus conclusiones *declarar y comprobar la violación de las disposiciones de los artículos Nos. 6 y 69 numeral 10, de la Constitución de la República, así como las disposiciones de los artículos No. 9. 41, 42, 43, 44 de la Ley 107-13, sobre la tutela administrativa efectiva, y la obligatoriedad que tiene la Administración Pública de someterse a las reglas del debido proceso, el cumplimiento correcto del procedimiento administrativo sancionador y garantizar el derecho constitucional a la buena administración...*

13. En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal *a quo*, si bien estableció que la Administración Tributaria actuó apegada a los principios que rigen el debido proceso sancionador contemplado en el artículo 70 del Código Tributario, no emitió motivación alguna que demostrara los fundamentos que justificaban el referido cumplimiento, así como los motivos que lo llevaron a concluir que la Administración Tributaria no había incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de la hoy recurrente, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

14. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los demás medios que fundamentan este recurso de casación.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

16. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido*

objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00326, de fecha 14 de septiembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0571

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Antares del Caribe, S.A.S.
Abogado:	Dr. Rafael Herasme Luciano.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Antares del Caribe, SAS., contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00159, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Rafael Herasme Luciano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0964648-9, actuando como abogado constituido de la entidad Antares del Caribe, SAS., entidad constituida y debidamente organizada de conformidad a las leyes dominicanas, RNC 1- 30-57996-2, con domicilio social ubicado en la calle Juan Tomás Mejía y Cotes núm. 32, sector Arroyo Hondo Viejo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Fernando García Crespo, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087439-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió,

Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000913-2015, remitiendo a la entidad Antares del Caribe, SAS., los resultados de la determinación practicada respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), del período fiscal 2012 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales marzo hasta agosto del año 2011, abril y octubre del año 2012, enero, abril, junio y julio del año 2013, y otras retenciones y retribuciones complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre del año 2011, enero a diciembre del año 2012, marzo hasta agosto del año 2013; la cual, no conforme, interpuso recurso de reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. 1906-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, contra la que interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00159, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial ANTARES DEL CARIBE, S.R.L., en fecha 16/04/2019, en contra la resolución núm. 1906-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, la sociedad comercial ANTARES DEL CARIBE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir. Falta de

motivación y ponderación de elementos de prueba resultantes en falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal por errónea interpretación y aplicación de la ley 479-08. Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos generales, insuficientes e incongruentes. Violación al artículo 1315 del Código Civil. **Tercer medio:** Falta interpretación y aplicación de la ley, concretamente de los artículos 222, 223 y 226 de la Ley No. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. **Cuarto medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela Judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que establece el *actorí incumbit probatio*, no era la RECURRENTE quien tenía que aportar la aprobación, por parte del Consejo de Administración de la sociedad, del contrato celebrado con el señor LUIS GARCÍA CRESPO, sino la DGII el agravio para poder retener la invalidez jurídica —por nulidad— del referido negocio jurídico, en atención de lo dispuesto por el art. 226 de la Ley No. 479-08” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, puesto que la parte recurrente notificó su memorial de casación acompañado únicamente del auto núm. 5677, el memorial de casación y la sentencia atacada, no figurando el acto de

alguacil que notificó la sentencia impugnada, creando un estado de indefensión no subsanado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establece que *las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada...*

11. Dicho incidente debe ser rechazado en vista de que, tanto la notificación de la sentencia impugnada, como el depósito del acto de alguacil que la contenga, no son requisitos para la interposición del recurso de casación, no pudiéndose derivar inadmisión alguna relacionada con dicha situación, ya que ello no implica que dicha vía de impugnación no pueda ser conocida conforme con el régimen jurídico que le es inherente, o que provoque indefensión de la parte contraria.

12. Sobre la base de las razones expuestas, se rechaza el medio propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

13. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en una falta de ponderación de elementos probatorios depositados, los cuales, de haber sido analizados habrían influido en la decisión, violando de esta manera la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los numerales 2, 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución. Que no obstante la parte hoy recurrente haber depositado documentos probatorios y argumentos sobre el fondo, el tribunal *a quo* emitió motivar su confirmación en el desarrollo de la decisión, violando el derecho de defensa.

14. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo*, al determinar cuáles eran los hechos controvertidos de manera errada, desnaturalizando los hechos de la causa, estableció que era *determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al emitir el certificado de deuda impugnado, actuó respetando el derecho de defensa y debido proceso de la parte recurrente*; que el objeto del recurso contencioso tributario se interpuso contra una resolución de reconsideración que confirmaba una resolución de determinación, el cual no tenía vinculación a temas relacionados con certificados de deudas emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

15. Igualmente indica, que el tribunal *a quo* al desarrollar su motivación, dejó sin tratar el ajuste ascendente a RD\$13,623,489.66, correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, el cual era el más importante y de mayor cuantía; que de igual forma, la redacción de la sentencia impugnada no refleja con claridad si la decisión de rechazo sustentaba la confirmación de este ajuste, evidenciándose una dicotomía entre los motivos y el dispositivo, pues no existe vinculación entre la motivación y la confirmación genérica realizada.

16. Continúa alegando la parte recurrente que, como medio de defensa ante el tribunal *a quo* expuso que procedía que fuera anulado el ajuste RD\$13,623,489.66 sobre Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2012, lo cual no fue contestado, lo que constituye una falta de estatuir, así como una ausencia absoluta de motivación, vulnerando con esto la tutela judicial efectiva.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... Hechos no controvertidos. a. En fecha 16 de septiembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000913-2015, contentiva de los resultados de la determinación de oficio practicada al Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2012, al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (TTBIS), correspondiente a los períodos fiscales marzo a agosto de 2011, abril y octubre de 2012, enero, abril, junio y julio de 2013 y Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre de 2011, enero a diciembre de 2012, marzo, a agosto de 2013. b. En fecha 12

de diciembre de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de reconsideración núm. 1906-2018, mediante el cual se confirmó la resolución antes descrita... Sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas. 15. La parte recurrente, Antares del Caribe, S.R.L., alega que sobre los ajustes realizados por las declaraciones de juradas presentadas del ITBIS, en lo referente a las retenciones de tercero, por el monto de RD\$6,606,754.19, correspondientes a los periodos fiscales de marzo hasta agosto de 2011, octubre 2012 y enero 2013, indica que fue realizada sin tomar en cuenta que ese monto corresponde a intereses financieros sobre préstamos, por el contrato que sostuvo con el señor Luís García, en fecha 16/12/2010, por el monto de US\$3,500,000.00, tal como lo establece el numeral 1 del artículo núm. 344, de la ley 11-92, por el cual los servicios financieros están exentos del ITBIS, y en consecuencia no aplica la retención de ITBIS sobre los mismos. 16. La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indica que el nombrado Luís García Crespo, figura como presunto acreedor de la parte recurrente y recipiente de pagos de intereses por parte de Antares del Caribe, S.A.S., en base a un supuesto contrato cuya juridicidad y validez societaria se toma nula e irregular por la mera inexistencia de la preceptiva asamblea accionaria aprobatoria que exigen los artículos 103, 222, 223 y 227 de la ley núm. 479-08. 17 ... En virtud de lo anterior, al haber estudiado las pruebas y argumentos aportados por las partes, este tribunal pudo comprobar que la parte recurrente no depositó el acta de asamblea donde se apruebe dicho contrato de préstamo por el monto de US\$3,500,000.00, en ese tenor y no cumpliendo con las disposiciones de los artículos 222 y 223, de la ley núm. 479-08, sobre sociedad comerciales, este tribunal no puede verificar la veracidad del referido contrato de préstamo. TBIS retenidos pagados a personas físicas. 18. La parte recurrente establece que con respecto del ITBIS retenidos a personas físicas y pagados a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por el monto de RDS586,428.72, por el cual realizó las retenciones de ITBIS y las pagó correctamente a la Administración Tributaria, conforme a los artículos 335 y 341 del Código Tributario y a la Norma General 02- 05, a través de su formulario IT-1 de enero 2013, por el monto de RD\$586,428.72. Dichos comprobantes fiscales de proveedores informales fueron retenidos y pagados, aunque erróneamente fueron enviados en la casilla No. 25, debiendo ser enviadas en la Casilla 24 de la declaración jurada de ITBIS (IT-1) correspondiente

a enero 2013, por tanto no procede el ajuste practicado por los auditores de la Administración Local los Próceres de la Dirección General de Impuestos Internos sobre dichas retenciones, tal y como demostramos con los soportes de comprobantes fiscales especiales para Proveedores informales y medios de pago relacionados a este caso que anexamos a este escrito por la suma de RD\$613,233.28, en los cuales se retuvo, se reportó y se pagó la suma de RD\$61,323.33 de ISR en el IR-17 y la suma de RD\$110,381.99 de ITBIS fue reportada en la casilla no. 39 junto con los servicios de seguridad. De igual manera, del estudio armónico de la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones de la recurrente, donde no se encuentra depositada en este expediente ninguna documentación que refuerce las referidas pretensiones de la parte recurrente, ya sea comprobantes de pagos realizado por la suma antes indicada contrario a lo que el mismo establece, en ese tenor, en vista de ausencia de pruebas aportadas en el expediente, esta Sala procede rechazar el presente recurso atendiendo al aforismo de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo” (sic).

18. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que la resolución de reconsideración núm. 1906-2018, de fecha 12 de diciembre de 2018, objeto del recurso contencioso tributario, ratificaba la resolución de determinación núm. ALLP-CFLP-000913-2015, la cual contenía los resultados de la determinación de oficio practicada al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2012, Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo hasta agosto del año 2011, abril y octubre del año 2012, enero, abril, junio y julio del año 2013, y otras retenciones y retribuciones complementarias de los períodos fiscales octubre, noviembre, diciembre del año 2011, enero a diciembre del año 2012, marzo hasta agosto del año 2013.

19. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*⁷⁰, es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

70 SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

20. En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente en su primer medio de casación, el tribunal *a quo* realizó un análisis sobre los ajustes practicados a las declaraciones juradas y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) retenido pagado a persona física, no emitiendo motivación alguna sobre los ajustes practicados al Impuesto Sobre la Renta (ISR), no obstante haber sido constatado por los jueces del fondo en la letra “a” del numeral 10 de la sentencia impugnada, que la resolución objeto del recurso dentro de su contenido había realizado ajustes respecto de este impuesto. Que si bien, la sentencia impugnada rechazó el recurso en su totalidad, no se refirió en absoluto sobre este particular, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir y falta de base legal.

21. Asimismo, cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

24. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00159, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0572

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Cargill Caribe, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Leonel Melo Guerrero, Carlos Bordas, Licdas. Esperanza Cabral Rubiera, Ana Taveras Lois y Monserrat Viñals.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm.

0030-1642-2021-SS-EN-00513, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de febrero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Leonel Melo Guerrero, Esperanza Cabral Rubiera, Ana Taveras Lois, Monserrat Viñals y Carlos Bordas, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1015092-7, 001-0918753-4, 001-1203712-2, 001-165898-8 y 001-1722984-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados "OMG, SAS", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, *Rover Corporate Center*, piso 9, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-80317-7, con domicilio social ubicado en la avenida Sarasota núm. 39, torre Sarasota Center, *suite 402*, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Jodie Bettina Bissonó de León, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1421836-5, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 16 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación GMPC núm. 1881605, de fecha 13 de enero de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. los resultados de los ajustes practicados por las declaraciones gravadas declaradas exentas; la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00513, de fecha 22 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial Cargill Caribe, S.R.L., en fecha 29/04/2021, contra la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 1881605, de fecha 29/03/2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).*

SEGUNDO: *ACOGE en cuanto al fondo el presente recurso, procediendo en consecuencia a REVOCAR la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 1881605, de fecha 29/03/2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.*

TERCERO: *Se DECLARA el proceso libre de costas.*

CUARTO: *Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial CARGILL CARIBE, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

QUINTO: *Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; una operación comercial si puede estar alcanzada por más de un impuesto. **Segundo medio:** Violación a la Tutela Judicial efectiva por errada

interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); falta de instrucción. **Tercer medio:** Errada interpretación de los artículos 343, 344 del Código Tributario Dominicano; 14 literal J del Decreto núm. 293-11; exenciones al impuesto, legalidad tributaria y violación al derecho de defensa por no haber tomado en consideración informe ni haberse referido sobre este, verdad material obviada por Tribunal *a-quo*" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una inobservancia de los artículos 343 y 344 del Código Tributario, puesto que la actividad registrada por la sociedad comercial Cargill Caribe, SRL. no está alcanzada por ninguna exención; que el punto controvertido estuvo enfocado en la incorrecta interpretación llevada en el proceso contencioso, asumiendo sin fundamento la aplicación de una exención de operaciones que deben ser gravadas, puesto que en el período fiscalizado fue identificado; que la hoy recurrida firmó un acuerdo de corretaje de servicios por cuya labor de corredora no exclusiva recibía como contraprestación una comisión equivalente a salarios, gastos de oficina, comunicación y viáticos, entre otros, con un beneficio de 10%; que de igual forma pudo comprobarse que realizó ventas por intermediación en las que percibía comisiones por cada tonelada métrica vendida en la República Dominicana, comisiones por ventas que son recibidas, consumidas y pagadas en territorio nacional, por lo que no puede configurarse en un servicio exportado.

9. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* desvirtuó los hechos e interpretó de forma incorrecta la legislación tributaria

sobre la ejecutabilidad del contrato suscrito y la realidad de los hechos, puesto que fue comprobado que la empresa fiscalizada simulaba operaciones bajo la supuesta interpretación a su beneficio de disposiciones legales que no eran aplicables a su realidad impositiva, lo que no fue analizado por el tribunal *a quo*, otorgando validez a argumentos sin elementos probatorios controvertidos y sin verificar el trabajo de campo realizado por la Administración Tributaria; puesto que los jueces del fondo no verificaron los hallazgos realizados por los auditores (informe del auditores que fue aportado al proceso), lo que vulnera el derecho de defensa que constituye la prueba ofrecida en cumplimiento de la carga dinámica de la prueba, omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos recogidos por los funcionarios actuantes.

10. Entre los documentos presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante el tribunal *a quo* figura:

“...5. Fotocopia de informe de fiscalización emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)... 7. Fotocopia de informe de revisión del Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha 29/01/2021”.

11. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la ponderación de las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, específicamente los informes realizados durante la fiscalización de campo, por lo que al no ponderarlos, como era su deber, violó de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin valorar documentos que fueron aportados por la parte hoy recurrente y que resultaba determinante que los jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

12. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en el recurso contencioso.

13. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

14. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”,* lo que resulta aplicable en la especie.

15. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00513, de fecha 22 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0573

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company INC. (Gildan).
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.
Recurrido:	José Alberto Suzaña Cordero.
Abogado:	Lic. Camilo Pereyra.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company INC., (Gildan), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-054, de fecha 28 de

febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la industria de zona franca Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, INC., (Gildan), entidad organizada de acuerdo con las leyes de Barbados, RNC. núm. 1-30-05080-2, con domicilio en la zona franca Bella Vista, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general vicepresidente y gerente de país Juan Carlos Contreras y Contreras, guatemalteco, titular del pasaporte núm. 188233482, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Camilo Pereyra, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1101698-6, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas Presidente Vásquez y San Vicente de Paúl, plaza comercial Vásquez, local 2-G, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de José Alberto Suzaña Cordero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1573262-0, domiciliado y residente en la calle Manuela Diez núm. 130, sector Mejoramiento Social, Santo Domingo, Distrito Nacional; y de Francisco Javier Berroa de la Cruz, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0054840-5, domiciliado y residente en la calle El Metro núm. 22, sector Guerra, municipio San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y

Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unos alegados despidos injustificados, José Alberto Suzaña Cordero y Francisco Javier Berroa de la Cruz, incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, diez (10) días de salario laborado y no pagado del 1º al 10 de julio 2019 y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la industria de zona franca Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, Inc., (Gildan), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-0081, de fecha 26 de marzo de 2021, que declaró que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por efecto de los despidos injustificados ejercidos por la parte demandada y con responsabilidad para esta última, condenándola al pago de todos los reclamos establecidos en la referida demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, por la industria de zona franca Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company, INC., (Gildan), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SSEN-054, de fecha 28 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido un recurso de apelación interpuesto por GILDAN ACTIVEWEAR DOMINICAN REPUBLIC TEXTILE COMPANY, INC., de fecha diecinueve (19) de abril del año 2021, en contra la sentencia 1140-2021-SSEN-0081 de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad GILDAN ACTIVEWEAR DOMINICAN REPUBLIC TEXTILE COMPANY, INC., de fecha diecinueve (19) de abril del año 2021, en contra la sentencia 1140-2021-SSEN-0081 de fecha veintiséis (26) de marzo del año 2021, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y por vía de consecuencia se revoca el inciso d) del*

punto 2 del ordinal tercero relativo a Francisco Javier Berroa modifica las condenaciones en cuanto a sus montos para que en ella se diga de la manera siguiente: En cuanto al señor José Alberto Suzaña Cordero a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$ 27,886.60, b) 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$ 75,692.20, c) La suma de RD\$ 11,866.70, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2019. d) 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de RD\$ 13,943.30, e) La suma de RD\$ 9,995.50 por concepto de salario adeudado correspondiente a los días desde el 1 al 10 de julio del año 2019, T) La suma de RD\$ 142,400.40, por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo, todo en base a un periodo de trabajo de 3 años, 10 meses y 25 días, devengando un salario mensual de RD\$ 23,733.40; En cuanto al señor Francisco Javier Berroa de la Cruz, a) 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de RD\$ 35,478.76, b) 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía ascendente a la suma de RD\$ 153,357.82, c) La suma de RD\$ 15,101.32, por concepto de proporción de salario de navidad del año 2019. e) La suma de RD\$ 181,215.90, por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del código de trabajo, todo en base a un periodo de trabajo de 5 años, 3 meses y 15 días, devengando un salario mensual de RD\$ 30,202.65; Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos. **TERCERO:** Compensan pura y simplemente las costas de procedimiento (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Carencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los dos medios propuestos, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en la sentencia impugnada no se pronunció sobre las confesiones que en su comparecencia personal ofreció José Alberto Suzaña Cordero, a pesar de haberlas transcrito y aun cuando estaba en condiciones de poder pronunciarse sobre estas, quien básicamente confesó la falta que dió origen al despido y quien admitió haber vendido la pieza que de manera fraudulenta sustrajo de las instalaciones de la empresa; que de igual manera se le restó valor probatorio a las declaraciones testimoniales de Edigio Zambotti Cueto y Jean Carlos Salvador Disla, por entenderlas incoherentes, imprecisas e inverosímiles en los hechos que relataron sin dar ni el más mínimo detalle de esa decisión e indicar en qué consistieron tales contradicciones, incurriendo en falta de base legal y en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, por ser un elemento de prueba vital para el proceso al haber sido descartado sin la debida motivación.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurridos fundamentados en haber sido despedidos de manera injustificada, por no haber cometido faltas contra su empleador, incoaron una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados y no pagados del 1 al 10 de julio de 2019 y seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; mientras que la parte demandada en su defensa sostuvo que los trabajadores fueron despedidos por cometer faltas graves, puesto que sustrajeron de las instalaciones de la empresa herramientas, tales como soldadoras y taladros para eventualmente venderlos a terceros, aportando para sustentar sus pretensiones las declaraciones testimoniales de Egidio Emmanuel Zambotti Cueto y Jean Carlos Salvador Disla; b) que dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado por no reposar en justa causa el despido ejercido por la parte demandada, condenando a esta última a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales y derechos reclamados; c) no conforme con la decisión, la empleadora, interpuso recurso de apelación, reiterando que el despido se produjo por el hurto y venta de materiales y herramientas de soldaduras pertenecientes

a la empresa y depositó los testimonios de los testigos que depusieron ante el tribunal de primer grado; mientras que, por su lado, los hoy recurridos señalaron que no cometieron las faltas que les imputaba su empleador, por lo que el despido ejercido en su contra resultaba injustificado y por tanto solicitaron la confirmación de la sentencia apelada; y c) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, acogió parcialmente el recurso de apelación y revocó el inciso d) del punto 2 del ordinal tercero referente a Francisco Javier Berroa, en cuanto a los diez (10) de salario adeudado reclamado, modificó las condenaciones en cuanto a sus montos y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

10. Previo a fundamentar su decisión, la corte *a qua* hizo constar haber examinado las declaraciones ofrecidas por los testigos y las partes, de la manera siguiente:

“...21. Que la actual recurrente demandada originaria presenta al expediente que nos ocupa el acta de audiencia celebrada en el tribunal a quo en fecha once (11) de marzo del año 2021, la cual consigna de manera textual todas las incidencias de esa audiencia y en la cual fue agotado el informativo testimonial de los señores Edigio Zambotti Cueto quien en sus declaraciones entre otros datos ofrece lo siguiente: “Pregunta: ¿Las personas que le informaron eran los demandantes?; Respuesta. No, ninguno de los dos; Pregunta: ¿El nombre del informante?; Respuesta. El me pidió que para hacer la declaración debía ser anónima; Pregunta: ¿confirma que la pieza que usted verificó era la misma que la que vio en el almacén?; Respuesta. Si; Pregunta: ¿Usted en ningún momento vio al señor Alberto o a Francisco sacando la pieza?; Respuesta. No.; también el señor Jean Carlos Salvador Disla, quien entre otras cosas se expresa como sigue: “Pregunta: ¿Nunca descubrieron que era de la empresa?; Respuesta. No; Pregunta: ¿Los empleados tienen las herramientas asignadas?; Respuesta. No lo sé.; Pregunta: ¿Cómo sabe que iba a vender esa pieza en la calle?; Respuesta. El infiltrado dentro de la planta nos dio esa información, coordinamos para hacer la transacción de la venta y compra; así también las declaraciones de uno de los demandantes, del señor JOSE ALBERTO SUZAÑA CORDERO originario, y en la cual se lee lo siguiente: “Pregunta: ¿Dígame lo que sabe de este proceso?; Respuesta. Yo trabajaba en Gildan y un día me llaman a la oficina una señora de nombre Gertrudis y me enseñan una pieza y yo le digo que si esa la tenía que vendí una o cinco días y me dice que aquí tenemos de esa pieza y yo le

digo que si pero esa no es de aquí, llaman a mi coordinador inmediato y que haga un levantamiento a ver si falta algo y él dijo que no que todo lo tiene ahí, y ella sigue alegando que la saque de allá, pero que como lo hago porque hay detector de metales, 4 seguridad, hay un vehículos de transporte revisando el auto bus otra vez y pesa; Pregunta: ¿Qué día fue eso?; Respuesta. Un día 3 del mes siete o u ocho del 2018 algo así” (sic).

11. Y posteriormente expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...22. Que esta Corte por la incoherencia, falta de precisión e inverosimilitud en los hechos que relatan, no se les reconoce crédito y valor probatorio a las declaraciones ofrecidas por los señores Edigio Zambotti Cueto y Jean Carlos Salvador Disla... 24. Que ante esta corte compareció en calidad de testigo el señor Almedes Román Henríquez de la Rosa, quien en audiencia de fecha 17 de enero del año en curso ofreció sus declaraciones las cuales se consignan de manera inextenso en el acta de audiencia de esa fecha. Que el testigo declarante entre otros hechos dice lo siguiente: “En el mes de junio se me llamó para decirme que las personas antes mencionadas tenían un conflicto con la empresa porque habían sustraído unas herramientas de soldadura, ellos me dijeron eso, La persona que estaba como jefe de seguridad me dijo vamos al ticker de esas herramientas, cuando fuimos al ticker vimos que todo estaba ahí, cuando fuimos a la oficina me dijeron mira pasó que ellos vendieron eso, le dije que me enseñara las conversaciones para yo validar y ellos me dijeron esas informaciones eran confidenciales y me preguntaron si lo tenía inventariado eso y yo le dije que si que todas las herramientas que entregaban eran guardadas en unos archivos digitales y físicos que firmaban los trabajadores, yo me sorprendí porque los equipos estaban todos en esa área en ese gabinete, por lo menos lo que estaban en mis dominios. Que las declaraciones ofrecidas por el señor Henríquez De la Rosa, por su precisión, coherencia y concordancia con los hechos de la causa este tribunal le reconoce crédito y valor probatorio. 26. Que de la valoraciones antes descrita de los medios de pruebas aportados al expediente esta Corte procede a determinar que la empresa demandada originaria actual recurrente no ha demostrado la comisión de las faltas que dice cometieron los trabajadores durante la vigencia del contrato y que constituyen las causas del despido razón por la cual procede declarar injustificado el despido de los trabajadores demandantes originarios actuales recurridos,

y, por vía de consecuencia confirmar la sentencia apelada en cuanto acoge la demanda en pago de prestaciones laborales, tal como lo hizo el juez A quo en su sentencia” (sic).

12. En virtud de la libertad de prueba que existe en esta materia y de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, disfrutando de un amplio poder que les permite reconocer el valor de estas y los efectos que tienen en la solución de los litigios puestos a su cargo, pudiendo, además, formar su criterio de su ponderación y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización.

13. En ese mismo orden, la jurisprudencia ha sostenido que *no constituye falta de base legal el hecho de que el tribunal reste credibilidad a declaraciones de un testigo*⁷¹, pues los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación en el conjunto de los modos de pruebas, incluyendo las declaraciones de los deponentes ante la jurisdicción, que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que a su juicio resulten más verosímiles y acordes con los hechos, y descartar las que no le merecen credibilidad⁷², sin que esto constituya una falta de ponderación, sino el resultado del adecuado uso del poder de apreciación que permite descartar como elemento probatorio cualquier medio que a su juicio no sea suficiente para el establecimiento de determinados hechos.

14. En la especie, la corte *a qua* restó valor probatorio a los testimonios rendidos por los testigos propuestos por la hoy parte recurrente, por entender, como consta en la sentencia impugnada, que sus declaraciones resultaban inverosímiles, incoherentes e imprecisas al momento de referirse a los hechos que relatan y que dieron lugar a los alegados despidos ejercidos contra los recurridos, decidiendo otorgar méritos a las manifestaciones rendidas por Almedes Román Henríquez de la Rosa, las que sí entendió verosímiles, convicción que formó sin incurrir en los vicios aludidos, sino más bien, luego de ejercer su facultad soberana en

71 SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 743-755.

72 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

el conocimiento de los medios probatorios y escoger aquellos que en su íntima convicción arrojan elementos de credibilidad.

15. Respecto de las declaraciones de un compareciente personal, resulta oportuno precisar que *las confesiones de una parte respecto a los hechos debatidos en una controversia por sí solas no constituyen una prueba fehaciente, a menos que sean en su contra, de allí que el vicio de falta de ponderación denunciado, solo tendría cabida en la situación de que la contraparte se beneficiare de estas*⁷³.

16. Del estudio del medio examinado se advierte que, la parte recurrente lo fundamenta en el hecho de que la corte *a qua*, no valoró la confesión de José Alberto Suzaña Cordero; sin embargo, conforme el criterio jurisprudencial citado previamente, esta omisión no puede configurar el vicio de falta de ponderación, pues este no emitió referencias que beneficiaran a la hoy recurrente, sino que en su comparecencia personal narró que no sustrajo pieza alguna, que ciertamente vendió una pieza, pero que no era propiedad de la empleadora.

17. Finalmente, las comprobaciones expuestas ponen de manifiesto que la sentencia impugnada contiene una relación armónica entre los hechos de las causas, las pruebas aportadas y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, sin evidencia ni manifestación de los vicios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso casación.

18. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

73 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 537, 16 de septiembre 2020.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Gildan Activewear Dominican Republic Textile Company Inc. (Gildan), contra la sentencia núm. 655-2022-SEEN-054, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Camilo Pereyra, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0574

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 15 de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Newtech Global, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández y Lic. Jorge Taveras.
Recurrida:	Nicole Rosalina de los Santos Hernández.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuestos por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00098, de fecha 15 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y el Lcdo. Jorge Taveras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9 y 402-0036595-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Newtech Global, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-67445-3, con domicilio social ubicado en la avenida José Contreras núm. 44, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general/CEO José Luis del Río Muñoz, español, titular de la cédula de identidad núm. 001-1802397-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A. edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nicole Rosalina de los Santos Hernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2410363-6, domiciliada y residente en la calle Agustín Castro López núm. 11, sector Los Trabajadores, localidad Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Nicole Rosalina de los Santos Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, completo de salario, días trabajados en el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2020-SSEN-00233, de fecha 6 de noviembre de 2020, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Newtech Global, SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de vacaciones), salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, horas extras, completo de salario, días trabajados en el descanso semanal y días feriados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00098, de fecha 15 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto, por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada.; **TERCERO;** Se condena en costas a la parte que sucumbe NEWTECH GLOBAL S. R. L (NEWTECH SRL) y se distraen a favor de los licenciados confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa y al debido proceso. **Segundo medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, no ponderó las minutas que establecían que la empresa no solo tenía conformado y constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo, sino que también funcionaba de manera eficiente, en cumplimiento de las previsiones del reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo, tales como la celebración de reuniones ordinarias y la instalación de un botiquín de primeros auxilios, documentos que, de haber sido valorados, su decisión hubiera sido distinta, incurriendo así en falta de base legal; que, asimismo, la corte acogió como causas de la dimisión el incumplimiento del descanso diario y semanal estipulado por la ley y la cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) en base a un salario por debajo del real, aspectos no controvertidos, que no fueron apelados, por lo que se trataba de reclamaciones que habían adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en violación al derecho de defensa y al debido proceso; que, además de lo anterior, la corte *a qua* obvió ponderar la documentación aportada en los anexos 48 y 49 del recurso de apelación que evidenciaba que la trabajadora disfrutaba del aludido descanso semanal, así como la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y volantes de pago que comprobaban que el salario reportado y el salario base coincidían y que los meses que el monto que establece el volante es superior al salario cotizado se debe a las horas extras laboradas, las que no son parte del salario cotizable.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en

la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la hoy recurrida Nicole Rosalina de los Santos Hernández incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, completo de salario, días trabajados en el descanso semanal, días feriados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Newtech Global, SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por incumplimiento del reglamento 522-06 del 17 de octubre de 2006, sobre Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo; por su lado, la demandada solicitó el rechazo de la demanda por carecer de fundamento y base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la sociedad comercial Newtech Global, SRL., reteniendo como falta que el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo no se encontraba funcionando activamente, en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de vacaciones), salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa, salario de Navidad, horas extras, completo de salario, días trabajados en el descanso semanal y días feriados; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Newtech Global, SRL. interpuso recurso de apelación mediante el cual solicitó la revocación de la sentencia en lo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por supuesta dimisión justificada y en sus conclusiones refirió que debía confirmarse la sentencia impugnada en los aspectos que le beneficiaron, en cuanto al rechazo de las causas alegadas por la trabajadora sobre la no cotización regular en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y por el incumplimiento del descanso semanal; por su lado, en su defensa Nicole Rosalina de los Santos Hernández solicitó el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y la confirmación de la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Que la parte recurrente ha presentado las siguientes pruebas: Documentales: A. 1. Recurso de apelación depositado en fecha 30-11-2020, conteniendo anexo: 1. ANEXOS: I. Planilla de Personal Fijo (Formulario DGT4) del año 2019, correspondiente a NEWTECH S.R.L. 2. Certificación No.1645410 de fecha 28 de julio del 2020, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS); 3. Comprobante de pago de fecha 01 al 15 de enero del 2019, correspondiente a la señora NICOLE R. DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 4. Comprobante de pago de fecha 16 al 31 de enero del 2019, correspondiente a la señora NICOLE R. DE LOS SANTOS; 5. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de febrero del 2019, correspondiente a la señora NICOLE R. DE LOS SANTOS HERNANDEZ. 6. Comprobante de pago de fecha 16 al 28 de febrero del 2019, correspondiente a la señora NICOL DE LOSS SANTOS; 7. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de marzo del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 8. Comprobante de pago de fecha 16 al 31 de marzo del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 9. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de abril del 2019, correspondiente a la señora NICOLE R. DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 10. Comprobante de pago de fecha 16 al 30 de abril del 2019, correspondiente a la señora NICOLE R. DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ 11. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de mayo del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 12. Comprobante de pago de fecha 16 al 31 de mayo del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 13. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de junio del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 14. Comprobante de pago de fecha 16 al 30 de Junio del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 15. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de julio del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 16. Comprobante de pago de fecha 16 al 30 de julio del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 17. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de agosto del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 18. Comprobante de pago de fecha 16 al 31 de agosto del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 19. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de septiembre del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS

SANTOS HERNANDEZ; 20. Comprobante de pago de fecha 16 al 30 de septiembre del 2019, correspondiente a la señora NICOL R. ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 21. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de octubre del 2019, correspondiente a la señora NICOLE R. DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 22. Comprobante de pago de fecha 16 al 31 de octubre del 2019, correspondiente a la señora NICOLE R. DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 23. Comprobante de pago de fecha 1 al de noviembre del 2019, correspondiente a la señora NICOL ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 24. Comprobante de pago de fecha 16 al 30 de noviembre de 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 25. Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de diciembre del 2019, correspondiente a la señora NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 26 Comprobante de pago de fecha 1 al 15 de diciembre del 2019, correspondiente a la ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ 27. Historial de consumo 01/09/2019- 30/09/2019, perteneciente a NICOLE DE LOS SANTOS HERNANDEZ 28. Historial de consumo 01/04/2019- 30/04/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS; 29. Historial de consumo 01/08/2019-30/08/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ 30. Historial de consumo 01/12/2019-31/12/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ 31. Historial de consumo 01/01/2019-31/01/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ 32. Historial de consumo 01/07/2019- 31/07/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ 33. Historial de consumo 01/06/2019 -30/06/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ 34. Historial de consumo 01/03/2019 - 31/03/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNANDEZ; 35. Historial de consumo 01/05/2019 - 30/03/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS; 36. Historial de consumo 01/11/2019 -30/11/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ 37. Historial de consumo 01/10/2019- 31/10/2019, perteneciente a NICOLE ROSALINA DE LOS SANTOS; 38. Resolución No. 4-17-TPI-ZFS, de fecha 7 de diciembre del 2017, emitida por el Consejo Nacional de zonas francas de Exportación, mediante el cual se autoriza el traspaso del permiso de operación de la empresa; 39. Comunicación de fecha 11 de diciembre del 2017, mediante la cual NEVEAR CONTAC CEÑID empresa Zonas conoció solicitud traspaso de beneficio a favor NEWTECH GLOBAL, S.R.L. S.RL 40.

Comunicación de fecha 11 de diciembre del 2017, 41. Solicitud de designación de NEWTECH GLOBAL, S.R.L. 42. Comunicación de suscrita por NEWTECH GLOBAL, 43. Contrato de trabajo de fecha 11 de enero del 2019, suscrito por NEWTECH S.R.L Y la señora ROSALIA DE LOS SANTOS HERNÁNDEZ; 44. Certificación de fecha 4 de agosto del 2020, expedida por el Banco Popular, en donde certifica los pagos realizados correspondientes al período comprendido entre 01 de Enero del 2019 hasta el 15 de diciembre del 2019 hechos por Newtech Global, S.R.L., a la cuenta No. 803-81787-3 de Nicole Rosalina de los Santos Hernández. 45. Certificación de fecha 26 de diciembre del 2018, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial, en donde certifica que Newtech Global, S.R.L., tiene constituido el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo. 46. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada en fecha 22 de febrero del 2019. 47. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada en fecha 27 de marzo del 2019. 48. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada en fecha 30 de abril del 2019. 49. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada en fecha 30 de mayo del 2019. 50. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada en fecha 28 de junio del 2019. 51. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada en fecha 29 de julio del 2019. 52. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada en fecha 27 de agosto del 2019. 53. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada en fecha 27 de septiembre del 2019. 54. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada en fecha 29 de octubre del 2019. 55. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRL celebrada 29 de noviembre del 2019. 56. Minuta de la reunión del comité de higiene y seguridad en el trabajo de Newtech Global SRI 57. minuta de fecha 30 de enero del 2020. 58. Minuta de la reunión comité de higiene y seguridad en el trabajo de fecha 28 de febrero del 2020. 59. Formulario de fecha 29 de julio del 2020, correspondiente a Newtech; 60. Formulario de sistema a reunión de fecha 29 de julio del 2020, realizada por Newtech Global. 61. Sentencia No.

0050-2020-SEEN-00233 (Expediente No. 0049-2020-EEXP-00300) de fecha 6 de noviembre de 2020 dictada por la 1° Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. 62. Terminación del contrato de trabajo por vía de dimisión presentada por la señora Nicole Rosalina De los Santos en fecha 18 de diciembre del 2019. 63. Demanda introductiva de fecha 27 de enero del 2020 interpuesta por la señora Nicole De los Santos. 2. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 31-5-2021. B) Prueba testimonial: ARALYS GARABITO en la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Puntos Controvertidos 4. Que los puntos controvertidos son la Justa causa de la dimisión, el pago de prestaciones laborales, meses de salario, en base al artículo 95.3 del código de trabajo y derechos adquiridos. 6. Que en cuanto a la dimisión se deposita la comunicación de la misma en fecha 18 de diciembre 2019 tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en base; 1. Incumplimiento de obligaciones sustanciales; 2. Por el pago incompleto del salario de Navidad del 2019; 3. No pagar la participación en los beneficios de la empresa; 4. Por descuentos ilegales; 5. No ceder descanso intermedio; 6. Cotizar con un salario inferior a la Tesorería de la Seguridad Social; 7. Cotización a la Seguridad Social por un tiempo menor al tiempo del trabajo; 8. No pago de 3 domingos; 9. Dejar de implementar o impulsar las medidas de prevención de riesgo y promoción de la salud en la empresa; 10. No dar el disfrute del descanso semanal; 11. No pago días de fiesta o feriados; 12. Por el no pago de 15 horas extras trabajadas durante última quincena 2019; 13. Por violar el artículo 46 ordinales 1, 2, 3, 4 y 10 del código de trabajo; 14. No pagar completo el salario de noviembre y primera quincena de diciembre del 2016; 15. Aunque tiene el comité de seguridad e higiene no da cumplimiento total al reglamento 522-06 del 17-10- 2006; 16. No tiene un botiquín de primeros auxilios; 17. Atentar contra la dignidad del trabajador por chequeos en la puerta; con todo lo cual se cumplen las formalidades de ley... 7. Que en relación a la justa causa de la dimisión y la causal acogida por el Tribunal Aquo respecto de crear el empleador los mecanismos que garanticen la protección de los trabajadores de la salud, que independientemente de la existencia del comité de higiene y seguridad en el trabajo la empresa no prueba su funcionamiento al momento de la dimisión o que cumpliera con el ordinal primero del artículo 46 del código de trabajo de mantener

las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deben ejecutarse los trabajos en las condiciones exigidas por las disposiciones sanitarias el ordinal tercero del mismo artículo que es observar las medidas adecuadas y las que fijen las leyes para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos y materiales de trabajo y el ordinal cuarto que se refiere a la instalación de un botiquín de primeros auxilios, tampoco prueba que diera el descanso diario y semanal estipulado por la ley y además cotizar en base a un salario por debajo del real, ya que se estableció un salario de RD\$36,729.89 en la sentencia de que se trata punto no impugnado y el reportado era sobre la base de RD\$26,353.25 mensual, por lo que se prueban tales faltas y por ende la justa causa la dimisión y en consecuencia se acoge la demanda inicial en cuanto al pago de prestaciones laborales y los meses de salarios en base al artículo 95.3 del código de trabajo” (sic).

12. Para iniciar el examen de los medios de casación, es preciso señalar que: *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*⁷⁴; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos *...están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*⁷⁵. *Que existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran haberlo dado al caso una solución distinta*⁷⁶.

13. En ese sentido, la corte *a qua* declaró justificada la dimisión bajo el argumento de que la recurrente no probó que el Comité de Higiene y Salud estaba en funcionamiento; del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que, ciertamente, el recurso de apelación contiene un inventario de documentos, en el que figuran las minutas de las reuniones del Comité de Higiene y Seguridad en el trabajo, las que, aun cuando se encuentran listadas en la sentencia impugnada no fueron

74 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244

75 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165

76 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275

valoradas por la corte *a qua*; documentación que de haber sido ponderada pudo haber incidido en la premisa formada por los jueces del fondo sobre la conformación y operación del Comité de Higiene y Salud; sin embargo, este vicio no puede configurar la casación del fallo impugnado, ya que la corte acogió otras causas de la dimisión, como son el incumplimiento del descanso diario y semanal estipulado por la ley y la cotización en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) sobre la base de un salario por debajo del real y conforme con la jurisprudencia constante cuando un trabajador pone término al contrato de trabajo por dimisión invocando varias causas para justificarla, basta con probar una de ellas para que sea declarada justificada⁷⁷.

14. En ese contexto, debe recordarse que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, cuando no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio⁷⁸, lo que, conforme se ha descrito previamente ha ocurrido en la especie.

15. En ese orden, la corte *a qua* tampoco incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso, ya que, contrario a lo señalado por la recurrente, los jueces de alzada no están obligados a estatuir únicamente sobre la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado, sino que, con motivo del efecto devolutivo que produce la impugnación de dicho aspecto, es decir, el carácter justificado o no de la dimisión ejercida, estos pueden evaluar en su integralidad las razones alegadas por la trabajadora como fundamento de dicha terminación contractual, en tal sentido, procede desestimar el medio y el aspecto del medio que se examina.

16. Respecto de la falta de ponderación de documentos, resulta oportuno destacar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*⁷⁹; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que

77 SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de noviembre de 2003, BJ 111, págs. 699-706

78 SCJ, Primera Sala, sent. 1726, 31 de octubre 2018

79 SCJ, Primera Sala, sent. Núm. 59, 31 de enero 2019

las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que con relación a los referidos documentos, la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que no contienen una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación realizada sobre el salario, pues como indica la sentencia el recurso de apelación no impugnó ese aspecto y, los documentos señalados en los anexos 48 y 49 no guardan relación con el disfrute del descanso semanal, en ese sentido, se rechaza el medio analizado.

17. Finalmente, esta Tercera Sala evidencia, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifiquen la decisión adoptada, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Newtech Global, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00098, de fecha 15 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0575

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio de Tarjetas Dominicanas, S.A. (Cardnet).
Abogado:	Dr. Manuel Madera Acosta y Lic. Julio César Camejo Castillo.
Recurrida:	Raquel Grullón Surielo.
Abogado:	Lic. Mario Rojas.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Consortio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Cardnet), contra la sentencia núm. 028-2019-SEEN-0106, de fecha 28 de septiembre de 2020, dictada por la

Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Julio César Camejo Castillo y el Dr. Manuel Madera Acosta, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001–0902439–8 y 001–1355839–9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados y consultores “Headrick, Rizik, Álvarez & Fernández”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Gustavo Mejía Ricart y Abraham Lincoln, torre Piantini, sexto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Cardnet), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-65432-5, con su domicilio social ubicado en la calle Max Henríquez Ureña núm. 6, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Mario Rojas, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0003598-0, con estudio profesional abierto en la Calle “C” (el Cayao) num. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Raquel Grullón Suriel, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0226111-2, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, Raquel Grullón Suriel incoó una demanda en cobro de complotivo de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Cardnet), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00393, de fecha 13 de noviembre de 2019, que acogió parcialmente la demanda en cobro de completo de prestaciones laborales y, en consecuencia, condenó al pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de la trabajadora en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y rechazó la indemnización por daños y perjuicios morales y lucro cesante.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Raquel Grullón Suriel y, de manera incidental, por la sociedad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Cardnet), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSEN-0106, de fecha 28 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hechos de conformidad a las previsiones de la Ley, por una parte la señora Raquel Grullón Suriel y por la otra parte el Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Cardnet), ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre 2019, número 0055-2019-SSEN-00393; **SEGUNDO:** DECLARA sobre éstos Recursos que RECHAZA al de Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Carnet) y ADMITE parcialmente por improcedente especialmente por mal fundamentado, que ADMITE parcialmente al de la señora Raquel Grullón Suriel, en consecuencia a ello: a) FIJA el monto del Salario Mensual que le fue pagado por Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Carnet) a la señora Raquel Grullón Suriel en Cien mil ochocientos veinticinco pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$100,825.50);- b) ORDENA a Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Carnet) a pagarle a la señora Raquel Grullón Suriel el monto de Setecientos veinte y cuatro mil, quinientos quince Pesos Dominicanos con noventa y siete centavos (RD\$724.192.97) por concepto de diferencia de Prestaciones y Derechos Laborales;- c) DISPONE el pago del Mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD\$1,435.16) por concepto de Indemnización Supletoria por cada día de

retardo que han transcurrido desde la fecha 30 de abril del 2019 y d) en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente le MODIFICA el ordinal Tercero y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; **CUARTO:** COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas e inobservancia de los artículos 56 y 79 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana. **Segundo medio:** Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 16 y 192 del Código de Trabajo y desnaturalización de los medios de prueba, al no otorgarle valor probatorio a la planilla de personal fijo y al señalar que los demás incentivos percibidos por la señora Raquel Grullón Suriel eran parte de su salario. **Tercer medio:** Errónea interpretación de la ley, al haber con haber dispuesto la indexación de la moneda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, mientras que condenó al pago del astreinte del artículo 86 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia que la corte *a qua*, incurrió en desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 56 y 79 del Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, al retener como salario de la trabajadora la suma de RD\$100,825.50, basada en copias de los estados de cuentas emitidos por el Banco Popular, aun cuando no se encontraban certificadas por el banco o por la Superintendencia

de Bancos, obviando la planilla de personal fijo y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) que reflejan que el salario real de la hoy recurrida era de RD\$63,954.19 y que las asignaciones de combustibles, mantenimiento de vehículo y los bonos o incentivos (supuestas comisiones), no forman parte del salario ordinario, ya que entran dentro del salario extraordinario y por tanto, no pueden ser tomados como base para calcular las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

9. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentada en un alegado desahucio ejercido por el empleador, Raquel Grullón Suriel incoó una demanda en cobro de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios, contra la sociedad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Cardnet), argumentando, en esencia, haber sostenido un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por espacio de 14 años 4 mes y 16 días, devengado un salario promedio mensual de RD\$125,533.00; que, por su lado, la demandada, alegó que la trabajadora devengaba un salario ordinario de RD\$63,954.19; que además recibía en calidad de herramientas de trabajo, la suma de RD\$6,500.00, por concepto de mantenimiento de vehículo y la suma RD\$17,000.00, por concepto de combustible, y de acuerdo al salario base se pagó la suma de RD\$1,076,947.45, por prestaciones laborales y derechos adquiridos, siendo recibidos bajo reserva por la trabajadora; en ocasión de lo anterior, solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado retuvo el salario de RD\$87,454.19 tomando como parte del salario los conceptos recibidos por mantenimiento de vehículo y combustible, acogió parcialmente la demanda en cobro de completo de prestaciones laborales, en consecuencia, condenó al pago de completo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción de la trabajadora en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y rechazó la indemnización por daños y perjuicios morales y lucro cesante; c) que no conforme con la referida decisión, Raquel Grullón Suriel, interpuso recurso de apelación principal, solicitando, la modificación de la sentencia en cuanto al monto del salario, ya que no tomó en cuenta

las comisiones recibidas; asimismo, debía revocarse en lo concerniente a la indemnización por daños y perjuicios que fue rechazada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, la sociedad Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Cardnet), mediante su recurso de apelación incidental solicitó, la revocación en todas sus partes de la sentencia de primer grado, argumentando, en esencia, que el juez *a quo* desnaturalizó los hechos y medios de prueba sometidos a su consideración, al establecer que las herramientas de trabajo suministradas por la exponente, para que la señora Raquel Grullón Suriel desempeñara sus funciones forman parte del salario ordinario, reiterando que la empresa pagó la totalidad de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a la trabajadora desahuciada, por lo que la demanda debía ser rechazada en su totalidad; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió parcialmente el principal, condenó al pago de complementivo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y rechazó el pago de salarios adeudados, vacaciones, indemnización por daños y perjuicios morales y personales, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“11. Que la parte recurrente incidental, CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., (CARDNET), ha depositado en el expediente los siguientes documentos: 1. Recurso de Apelación incidental, en fecha 06 de febrero de 2020, anexos: 1.1. Copia de la Planilla de Personal Fijo de la sociedad CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., (CARDNET), correspondiente al año 2018. 1.2. Copia de la Planilla de Personal Fijo de la sociedad CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S. A., (CARDNET), correspondiente al año 2019. 1.3. Certificación No.1375815 de fecha 26 de junio del año 2019.1.4. Recibo de descargo suscrito por la señora RAQUEL GRULLON SURIEL, en fecha 23 de abril del año 2019. 1.5. Acuse de recibido del Cheque de Administración No. 11050168 de fecha 22 de abril del año 2019. 1.6. Veinticuatro (24) volantes de comprobantes de pago. 1.7. Doce (12) volantes de comprobante de pago. 1.8. Copia certificada de la sentencia laboral No. 0055- 2019-SEN-00393 de fecha 13 de

noviembre del 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“De las pruebas y su carga dinámica: 07- Que el Código Civil, artículo 1315, dispone la regla general del Régimen de las Pruebas de que quien reclama el cumplimiento de una obligación tiene que probar que ésta existe y recíprocamente quien pretende estar liberado de una obligación debe de justificar la razón que ha producido su extinción, norma que en el caso de que se trata le requiere a las partes de la litis probar la existencia de los hechos que fundamentan sus alegaciones; 08.- Que en cuanto a las pruebas producidas, ésta Corte declara que acoge los documentos que se indican en la parte expositiva de ésta Sentencia, ya que no han sido controvertidos, en su existencia y que con relación a su contenido ésta Corte declara que establecerá el alcance probatorio de cada uno de ellos cuando se refiera a ellos; Del monto del Salario 09- Que en lo concerniente al Salario Mensual devengado, ésta Corte declara que revoca lo decidido por el Tribunal anterior y lo fija en RD\$100,825.50 promedio, lo que hace por entender que ella tenía un salario mixto, compuesto por un Salario básico y comisiones, según las consideraciones siguientes: 10- Que el Código de Trabajo, artículo 192, define al contenido del salario vinculándolo al pago del servicio prestado, al disponer que: “es la retribución que se debe pagar como compensación de la labor realizada”; 11- Que ambas partes admiten que a la señora Raquel Grullón Suriel le eran pagados y por los conceptos: RD\$63,954,19 salario básico, RD\$6,500.00 por mantenimiento de vehículo y RD\$ 17,000.00 por combustible, que en éste sentido es el criterio de ésta Corte que de éstos valores solamente son salarios el que se identifica como salario básico y que no lo son los pagados por mantenimiento de vehículo y por combustibles, en aplicación del criterio de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que ha considerado que las sumas entregadas por tales conceptos no tienen una naturaleza salarial sino que son herramientas de trabajo (Sentencia 13 de junio del 2012, citada por Herrera M., 2019, Jurisprudencia en Materia Laboral 2012-2018, pág. 706);- 12- Que Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Carnet) a la señora Raquel Grullón Suriel le pagó durante el último año laborado RD\$442,449.07, según consta en los Estados de cuenta suministrados en el Banco Popular y que ella dice

fue por concepto de comisiones, cuya existencia no fue objetada, montos que ésta Corte considera salarios, en atención a las decisiones de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, que ha juzgado que las comisiones pagadas por rendimiento son consideradas salarios cuando son pagadas como consecuencia de la prestación del servicio dentro de la jornada normal de trabajo (Sentencias 25 de marzo del 1998, BJ. 1048, páginas 608-613 y 03 de agosto del 2005, BJ 1137, págs. 1536-1548); 13- Que el monto fijado de RD\$100,825.50, es el resultado de sumar RD\$ RD\$63,954.19 de salario básico y RD\$36,870.75 del promedio de las comisiones “(sic).

12. Debe precisarse que la jurisprudencia constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en materia de trabajo, aplicable a la especie ha referido que: *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*⁸⁰.

13. En igual sentido se ha dispuesto que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de éste es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de prueba. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador, queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrado por el empleador⁶; sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si como en el caso de la especie los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tiene “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad (...)*⁸¹.

14. En ese orden, respecto al valor probatorio que tienen los documentos incorporados en fotocopia esta Tercera Sala ha establecido que Si

80 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 29, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, pág. 1336.

81 SCJ. Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306

bien por sí solo las fotocopias no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, sobre todo en una materia donde existe a libertad de pruebas y el juez tiene un amplio poder de apreciación. Por demás, cuando los documentos son presentados en fotocopias y estas no son objetadas por la parte a quien se les oponen, esto significa reconocerle valor probatorio y los jueces pueden basar sus fallos en los mismos⁸². De igual forma, la jurisprudencia ha indicado que existiendo la libertad de pruebas en esta materia, los jueces del fondo no pueden descartar pura y simplemente un documento por tratarse de una fotocopia sobre todo, si como en la especie, la parte contra quien se dirige el documento no lo ha atacado de falsedad, siendo su obligación, en caso de que tuviere alguna duda sobre su autenticidad, disponer el depósito del original del documento a los fines de su confrontación, obligación ésta que se deriva del papel activo del juez laboral⁸³.

15. En ese contexto, los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate y en la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, estos, como una cuestión de hecho y un aspecto controvertido por las partes en litis, formaron su convicción respecto del monto del salario, de la ponderación de las distintas pruebas aportadas a su consideración y en examen integral de estas, establecieron correctamente que la trabajadora además de un salario base de RD\$63,954.19 y el salario extraordinario por la suma de RD\$6,500.00, por concepto de mantenimiento de vehículo y la suma RD\$17,000.00, por concepto de combustible, recibía valores por concepto de comisiones, sobre esto último la parte recurrente no demostró, con el fin de destruir la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, si se trataba de partidas ordinarias o extraordinarias, por lo que sin incurrir en la desnaturalización sostenida, hizo una correcta aplicación de la normativa laboral y mantuvo vigente la presunción establecida en el citado texto legal.

16. En relación con la veracidad otorgada a los estados de cuenta aportados por la trabajadora, tal como señala el citado criterio y partiendo de la libertad probatoria que existe en esta materia, los jueces del fondo tienen un amplio poder de apreciación sobre el contenido de los

82 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 28 de enero 1998.

83 SCJ, sentencia 28 de julio 1999, BJ. núm. 1064, págs. núms. 858-863

documentos que les son presentados o sometidos en fotocopia, regla que se encuentra supeditada a que la parte a quien se le opone no los impugne por medio de las vías instituidas al efecto; en la especie, del estudio de la sentencia, esta Tercera Sala ha podido apreciar que no hay evidencia de que la recurrente promoviera, como indica en su recurso, objeción alguna al contenido del documento o indicara si el documento era falso o tenía alguna controversia con el contenido que genera la necesidad de agotar cualquier medida de instrucción en aras de demostrar la alegada falsedad del documento y, de tener mérito su cuestionamiento, proceder consecuentemente a ser excluido del proceso, lo que impediría materialmente ser tomado en cuenta por los jueces del fondo, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación al tomar este documento en cuenta para determinar el salario promedio mensual, en tal sentido, procede desestimar los medios que se examinan.

17. Para apuntalar el tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en errónea interpretación de la ley, al disponer la indexación de la moneda, en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo y al mismo tiempo condenó al pago de la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

18. La corte *a qua* hizo constar en la parte dispositiva de su decisión, lo siguiente:

“... SEGUNDO: DECLARA sobre éstos Recursos que RECHAZA al de Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SÁ. (Carnet) y ADMITE parcialmente por improcedente especialmente por mal fundamentado, que ADMITE parcialmente al de la, señora Raquel Grullón Suriel, en consecuencia a ello: a) FIJA el monto del Salario Mensual que le fue pagado por Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Carnet) a la señora Raquel Grullón Suriel en Cien mil ochocientos veinticinco pesos dominicanos con cincuenta centavos (RD\$100,825.50);- b) ORDENA a Consorcio de Tarjetas Dominicanas, SA. (Carnet) a pagarle a la señora Raquel Grullón Suriel el monto de Setecientos veinte y cuatro mil, quinientos quince Pesos Dominicanos con noventa y siete centavos (RD\$724,192.97) por concepto de diferencia de Prestaciones y Derechos Laborales;- c) DISPONE el pago del Mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos con dieciséis centavos (RD\$ 1,435.16) por concepto de Indemnización Supletoria por cada día de retardo que han transcurrido desde la fecha 30 de abril del 2019 y d) en

consecuencia a ello a la Sentencia de referencia e indicada anteriormente le MODIFICA el ordinal Tercero y la CONFIRMA en los otros aspectos juzgados; CUARTO: COMPENSA el pago de las Costas del Proceso, entre las partes de la litis” (sic).

19. Por la respuesta que se le dará al medio examinado, nos permitimos copiar dos (2) ordinales de la decisión núm. 0055-2019-SEEN-00393, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional:

“TERCERO: ORDENA a la parte demandada CONSORCIO DE TARJETAS DOMINICANAS, S.A. (CARDNET), pagar a favor de la demandante, señora RAQUEL GRULLÓN SURIEL DE STEFANY, una suma proporcional del salario diario de RD\$986.47, por cada día de retardo, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo... SEXTO: ORDENA el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia” (sic).

20. Ha sido jurisprudencia constante que, *con la indexación de la moneda se persigue que al momento en que la parte gananciosa en un proceso laboral va a ejecutar los derechos obtenidos a través de él, logre que estos tengan el valor que tenían al inicio de la demanda, compensando cualquier pérdida que hubieren sufrido como consecuencia de la devaluación de la moneda nacional, ocurrida en el período del inicio al fin del litigio, en vista de ello, la referida indexación es un imperativo de la ley*⁸⁴, mientras que *la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas*⁸⁵, lo que hace deducir que la penalidad del artículo 86 y la indexación de la moneda del artículo 537, ambos del Código de Trabajo, tienen finalidades distintas.

21. En ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia citada anteriormente ha dejado establecido que *el astreinte que fija el artículo 86 del Código de Trabajo tiene un carácter conminatorio, distinto al resarcitorio de la indexación de la moneda que persigue el referido artículo 537 del*

84 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de noviembre 2005, págs. 1815-1822, BJ 1140

85 Sent. 23 de julio 2008 (Distribuidora de Marcas Premium vs Sandino de la Hoz Santana).

citado código, su aplicación en los casos de desahucio cubre esa última necesidad al tratarse de una condenación que se incrementa día tras día, hasta tanto se paguen la indemnizaciones laborales, lo que produce una revalorización de las condenaciones, haciendo innecesario que el tribunal disponga la indicada indexación. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que la corte *a qua* dejó vigente la indexación en el valor de la moneda previsto por el artículo 537 del citado código sin hacer la distinción de que esta no alcanzaba las sumas derivadas de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, incurriendo en el vicio atribuido, razón por la cual procede casar sin envío la sentencia impugnada en cuanto a este aspecto, por no quedar nada que juzgar.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que cuando la casación no deje nada que juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la referida ley, cuando opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sin envío, por no quedar nada que juzgar, la sentencia núm. 028-2019-SS-0106, de fecha 28 de septiembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo a la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo concomitante a la indemnización conminatoria prevista en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0576

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de noviembre de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave.
Abogados:	Licdos. Vingy Omar Bello y Ellis J. Beato R.
Recurrido:	Autozama, S.A.S.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Lucas Emilio Tavárez Drullard y Licda. Gabriela López Blanco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de marzo de 2019, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Vinyg Omar Bello y Ellis J. Beato R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1291060-9 y 001-1152570-5, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, *suite* 203, 2do. nivel, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave, francesa, provista de la cédula de identidad núm. 402-2550306-5, domiciliada en la calle Gregorio Luperón núm. 33, residencial Casa Niza, municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Juan Antonio Delgado, Gabriela López Blanco y Lucas Emilio Tavárez Drullard, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082017-4, 001-0457875-2 y 402-2075505-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 150, edif. Diandy XIX, quinto piso, ensanche La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Autozama, SAS., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la avenida Winston Churchill, edif. núm. 235, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su vicepresidente de contraloría Laura Rivas, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343375-9, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, debido a que participó en otra etapa del presente proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 6 de abril de 2022.

II. Antecedentes

6. En fecha 24 de febrero de 2017, Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave presentó una reclamación ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en vista de que había comprado un vehículo en condición de salvamento sin haber sido informada de esta situación, contra la entidad Autozama, SAS., la cual, controvertió este hecho. En fecha 16 de julio de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), dictó la resolución D.E. núm. 310-2017, que acogió parcialmente la reclamación incoada; no conforme con la decisión, la entidad Autozama, SAS., interpuso recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución REC. núm. 070-2017; producto de lo anterior, la referida entidad interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 20/10/2017, por la entidad AUTOZAMA, S.A.S., contra el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR) y la señora MIREILLE EDWIGE FARRE EP. CAZENAVE, por haber sido hecho conforme a derecho. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo y en consecuencia REVOCA la resolución 070-2017, de fecha 6 de septiembre de 2017, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones expuestas en la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Constitución de la República por falsa y errónea aplicación del artículo 40.13, 40.17 de la Constitución de la República, desconocimiento y violación del artículo 53 de la Constitución. **Segundo medio:** Contradicción de fallos por violación al precedente constitucional vinculante consagrado en la Sentencia TC/0080/19 de fecha veintiuno (21) de mayo de 2019, así como a la Sent.692, del 23 de diciembre de 2015 de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y a la sentencia No.449 de la Tercera Sala de esta Honorable Suprema Corte de Justicia de fecha doce (12) de julio de 2017. **Tercer medio:** Violación a la ley al no interpretar correctamente el artículo 113 de la ley 358/05, por el hecho de no reconocer la capacidad sancionadora reconocida a PROCONSUMIDOR por disposición expresa de los artículos 27, 31, 42, 105, 107 y siguientes de la ley 358/05” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* violó la Constitución dominicana al interpretar erróneamente las disposiciones tanto del artículo 40.17, que proscribía el derecho a la libertad y seguridad personal como del artículo 53 sobre los derechos del consumidor, al revocar el acto administrativo emitido por Proconsumidor, argumentando que no resulta válido extraer de lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 40 una fórmula general sobre cuya base sea posible dispensar fundamento normativo a cualquier tipo de actividad administrativa, en esto se fundamenta el error de la decisión del tribunal, puesto que obvió el fundamento normativo

mediante el cual fue emitido el acto administrativo impugnado, pretendiendo desconocer la capacidad que detenta Proconsumidor del *ius puniendi*; asimismo, sostiene que el tribunal *a quo* yerra al disponer que el consumidor debe iniciar una acción civil a fin de obtener la devolución de los valores pagados a cambio de un bien o servicio defectuoso, lo cual contradice flagrantemente el espíritu del legislador y las decisiones que han reconocido la potestad sancionadora de la institución, mediante sentencias dictadas tanto por la Suprema Corte de Justicia como la sentencia núm. TC/0080/19, de fecha 21 de mayo de 2019, del Tribunal Constitucional, sustentando en esta última el argumento de violación al precedente constitucional.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 11. La Constitución dominicana, en concreto su artículo 7, configura nuestro país como un Estado Social y Democrático de Derecho, respetuoso de la dignidad humana y de los derechos fundamentales. En este mismo orden, dicha norma Suprema dispone la obligación de toda persona y órgano que ejerza potestades públicas a someterse al ordenamiento jurídico, por lo que, en congruencia con dicho postulado, las personas pueden requerir de los tribunales controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública (art. 139 CD). 12. En torno a la potestad sancionadora, el artículo 40, numeral 17 de la Constitución reconoce en forma abstracta y muy general la facultad de que goza la Administración Pública para imponer sanciones administrativas; no obstante, este poder de sanción, ha de ser coherente con el resguardo efectivo de los derechos de la persona que la Constitución pone a cargo del poder público (art. 8 CD), de ahí que la potestad para sancionar, conforme ha perfilado la mejor doctrina ha de ser atribuida por la ley reguladora del sector de que se trate, razón por la cual no resulta válido extraer de lo dispuesto por el numeral 17 del artículo 40 una fórmula general con base en la cual sea posible dispensar fundamento normativo a cualquier tipo de actividad administrativa. 13. En el caso concreto que ocupa a esta Sala, la recurrente alude que Pro-Consumidor excedió las potestades que le han sido otorgadas, en este caso en concreto, la facultad de dictar resolución relativa a la aplicación de la ley, como en efecto lo hizo, con fundamento en la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o usuario. Determinar si efectivamente la aludida

normativa confiere a la recurrida el *ius puniendi* en el supuesto objeto de análisis, supone un ejercicio de interpretación sistemática en los términos en que lo enfoca Savigny, esto es, “atribuir un significado normativo a un enunciado, teniendo en cuenta a otros preceptos o normas, es decir, al contexto jurídico”. 14. En el anterior sentido, el artículo 18 de la Ley núm. 358/05, literal b dispone entre las diversas facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, la de realizar las investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Norma y Sistemas de Calidad (DIGENOR), hoy Instituto Nacional para la Calidad (INDOCAL). Asimismo, el artículo 24 de la referida norma inviste a Pro-Consumidor con facultades de inspección y de vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley. Como colofón, el artículo 27 de la ley dispone que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358/05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso, tenor que engancha con lo previsto por el artículo 31 literal j de la referida ley, en el sentido de atribuir a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor potestad para dictar resoluciones relativa a la aplicación de la ley en caso de infracciones y violaciones que deban ser conocidas y resueltas en su nivel de competencia. 15. Así las cosas, es menester resaltar que el supuesto fáctico del recurso que nos ocupa se contrae a lo resolutado por la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, al acoger parcialmente la reclamación de la señora MIREILLE EDWIGE FARRE EP. CAZENAVE, y en consecuencia ordenarle a la hoy recurrente entidad AUTOZAMA, S.A.S., devolverle el monto de US\$19,000.00 por concepto de compra de vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, color blanco, del año 2008, mediante la resolución núm. D. E. no. 310-2017 de fecha 20/06/2017 y ratificada mediante resolución núm. 070-2017 de fecha 06/09/2017. 16. Tras revisar el artículo 113 de la Ley 358-05, se extrae que dicha aplicación correctiva le ha sido excluida a la Dirección Ejecutiva de PROCONSUMIDOR, en razón de que el legislador ha establecido con claridad meridiana, que, con independencia de las demás sanciones establecidas en la ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, siendo la única disposición de la Ley sectorial aplicable que contempla tal

sanción, al decidir como lo hizo, actuó fuera de sus facultades legales atribuidas por el legislador, inobservancia que acarrea como su consecuencia jurídica, la nulidad absoluta de la resolución intervenida, razón por la cual acoge el presente recurso y en consecuencia revoca la resolución núm. resolución núm. 070-2017 de fecha 06/09/2017, y consecuentemente la resolución núm. D. E. no. 310-2017 de fecha 20/06/2017, por los motivos expuestos” (sic).

11. Como presupuesto del análisis de los medios reunidos, esta Tercera Sala evidencia, que la parte recurrente se contrae a criticar el fallo atacado aduciendo errónea interpretación de la Constitución, al desconocer la potestad para sancionar que posee Proconsumidor al tenor de la Ley núm. 358-05.

12. La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo⁸⁶.

13. Hay que tener en cuenta que la potestad sancionadora tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del Estado de Derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder

86 Una ley confusa deja en manos de los jueces decidir si la ley faculta o no a la administración para dictar sanciones (potestad sancionatoria), cuando esto, según la constitución, debe ser garantizado por la ley,

Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionadora a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones).

14. La potestad sancionadora de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

15. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, sobre procedimiento administrativo (la cual se cita a título de refuerzo doctrinal de este fallo, aunque temporalmente no aplique a la especie) establece lo siguiente: “Reserva de ley. La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida”.

16. Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que *el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139,*

y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente⁸⁷.

17. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley*⁸⁸.

18. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es *una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador*⁸⁹ y que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma)

87 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00912, 16 de diciembre 2020.

88 BÁEZ MARTÍNEZ, Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1997, pp. 334 - 335.

89 MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Peru. Pag. 389.

a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador⁹⁰.

19. Esto parte de la consigna de que, si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones al ordenamiento jurídico vigente, ello en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

20. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá Proconsumidor adoptar medidas cautelares⁹¹; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

21. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a dudas—habilitación a Proconsumidor para dictar sanciones administrativas⁹², sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

22. Mención especial merece el artículo 117 de la ley, en el que se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

90 Ídem.

91 Las que por su naturaleza son provisionales.

92 Todo a pesar de que los textos mencionados tratan sobre la competencia y atribuciones de los órganos supremos de PROCONSUMIDOR.

23. Es al tenor de lo anteriormente dicho que al establecer los jueces del fondo que la medida correctiva aplicada por la recurrente no se enmarcaba dentro de las autorizadas por el legislador para ejercer las funciones a su cargo, no violentaron las previsiones de lo previsto en el artículo 40 numeral 17 y 53 de la Constitución dominicana ni incurrieron en el vicio denunciado, por lo que se rechaza el recurso en cuanto a ese aspecto.

24. Respecto de la alegada contradicción de fallos por violación al precedente constitucional vinculante y a las sentencias reiteradas de esta Tercera Sala, al establecer el tribunal del fondo que el consumidor debe iniciar una acción civil a fin de obtener la devolución de los valores pagados a cambio de un bien o servicio defectuoso, es menester reiterar lo que esta Sala dejó establecido respecto de la sentencia TC/0080/19, que si bien anuló la sentencia emitida por esta Tercera Sala en este mismo proceso, se refiere a la facultad de Proconsumidor para emitir sanciones pecuniarias en los casos específicos consagrados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, General de Protección a los Derechos al Consumidor o Usuario. Es decir, ese precedente aplica cuando los hechos objeto de la infracción administrativa se refieran o relacionen con “adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos...”, ya que esto es considerado por esta ley como “acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores”. Continúan los jueces sosteniendo, *Lo citado más arriba constituye un precedente vinculante para esta jurisdicción, en el sentido de que PROCONSUMIDOR tiene la facultad de emitir sanciones de tipo administrativo cuando se trate de situaciones que podrían afectar la salud de los consumidores al tenor del citado artículo 43 de la ley en cuestión. Ahora bien, en los demás casos, es decir, siempre que la situación no involucre medicamentos o alimentos con potencial dañino a la salud, ha de considerarse que no ha habido regulación normativa alguna por nuestro Tribunal Constitucional.*

25. El la especie, no se trata de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa, sino de las irregularidades en la compra y venta de un vehículo de motor, por lo que el precedente indicado no se aplica; en ese tenor los jueces del fondo no incurrieron en una contradicción de fallos, por lo que procede desestimar el medio que se analiza.

26. En su tercer medio, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación del artículo 113 de la Ley núm. 358-05, al otorgar competencia a los tribunales ordinarios para perseguir la devolución de los valores pagados por productos defectuosos, sin tomar en consideración las disposiciones de los artículos 27, 31, 42 y el párrafo del artículo 63, de la referida ley.

27. Cabe resaltar que también ha sido un aspecto analizado por esta Tercera Sala, lo relativo a la facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas ante los casos que prescribe la propia ley a Pro-consumidor, lo que en doctrina se ha reconocido como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa que persigue: a) asegurar la ejecución de políticas de protección al consumidor (artículos 19.a y 19.c de la Ley núm. 358-05); b) realizar inspecciones e investigaciones destinadas a asegurar la vigencia de la Ley núm. 358-05 (artículos 24 y 29 entre otros); y c) para la adopción de medidas correctivas en el curso de los procedimientos administrativos (artículos 27 y 122 de la Ley núm. 358-05). Así las cosas se desprende que las referidas funciones, en sí mismas no suponen un procedimiento sancionador, sino que se trata de funciones cautelares para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

28. Es menester señalar que si bien el artículo 63 y su párrafo⁹³ de la Ley núm. 358-05, prevé como obligación del proveedor la restitución del valor pagado o realizar una rebaja de su valor en caso de que se compruebe que el bien o servicio sea defectuoso, esté viciado o sea insuficiente,

93 El proveedor es responsable por la idoneidad y calidad de los bienes y servicios que oferta, vende o presta en el mercado. Un bien o servicio se considera defectuoso, viciado o insuficiente cuando por su naturaleza o condiciones no cumple con el propósito o utilidad para el que estaba destinado, sea diferente a las especificaciones estipuladas por el fabricante o suplidor o disminuya de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso que, de haberlo conocido, el consumidor o usuario no lo hubiese adquirido o hubiese pagado un menor precio. Párrafo. - En caso de que se compruebe que un bien o servicio fue vendido defectuoso, viciado o insuficiente, sin haber informado al usuario, el proveedor estará obligado, a opción del consumidor o usuario, a recibir los bienes y servicios, a restituir el valor pagado, a otorgar una rebaja en el precio o valor pagado, o a restituir los bienes o servicios con las cualidades, calidad y precio originalmente ofertados. Los prestatarios de servicios tendrán treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reclamación del usuario, para demostrar que cualquier insuficiencia en el suministro de sus servicios no le es imputable.

no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo de Proconsumidor la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte *final*, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

29. Partiendo de lo anterior, sobre la regulación de la actividad de Proconsumidor, el párrafo II del artículo núm. 132 de la Ley núm. 358-05 establece que: *En los casos en que las infracciones a la presente ley, sólo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este sólo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles.*

30. Asimismo sobre la facultad que poseen los tribunales de justicia al tenor de Ley núm. 358-05 de Protección de los derechos al consumidor o usuario en su artículo 113 de, establece: *Con independencia de las sanciones a que se refiere la presente ley, los tribunales impondrán al infractor la obligación de restituir al denunciante afectado la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público. Los tribunales también podrán ordenar la publicación, sufragada por el infractor, del dispositivo de la sentencia en por lo menos, dos diarios de circulación nacional.*

31. Del estudio de los textos legales precedentemente citados se desprende, que si bien la administración pública está habilitada para aplicar las sanciones que disponen las normas jurídicas del derecho administrativo en su relación con los particulares (actos y contratos administrativos), la facultad de decidir la suerte de los contratos civiles suscritos entre personas particulares, es decir, ordenar la devolución del precio en un contrato de compraventa, acción que deviene en la pérdida de efectos jurídicos del acto suscrito entre las partes, como sucede en el caso que se analiza, al tenor de las disposiciones de los artículos 113 y 132 de la Ley núm. 358-05, es función exclusiva de la autoridad jurisdiccional.

32. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que el tribunal *a quo* situado frente a la controversia, no obró contrario al derecho al declarar la nulidad del acto impugnado, tras llegar a la conclusión de que, si bien dentro de las facultades reconocidas a la Dirección Ejecutiva de Proconsumidor en la Ley núm. 358-05, a los fines de defender los derechos del consumidor y usuario de bienes y servicios, se enumeran las de realizar investigaciones que le sean requeridas en materia de peso, calidad y medida de los bienes y servicios, en coordinación con el Instituto Nacional para la Calidad (Indocal); la inspección y vigilancia en relación con entidades públicas y privadas para la aplicación de la ley y que en caso de retenerse violación alguna, puede ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que han sido establecidas claramente en la norma, sin embargo, al ordenar la resolución impugnada ante el Tribunal Superior Administrativo la devolución del monto de US\$19,000.00, pagado por la parte recurrente por la adquisición del vehículo marca Mercedes-Benz, modelo ML320CDI, color blanco, del año 2008, por este haber infringido las disposiciones legales previstas en los artículos 33, 65 y 84 de la Ley núm. 358-05, obró fuera de sus facultades legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 113 de la norma anteriormente citada.

33. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que en la especie, los jueces del fondo no incurrieron en una mala aplicación e interpretación de la norma legal es decir de la Ley núm. 358/05, específicamente en su artículo 113, razón por la que el medio que se analiza carece de fundamento y base jurídica que lo sustente en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

34. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Mireille Edwige Farre Ep. Cazenave, contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SEEN-00357, de fecha 13 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0577

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ángela Germán Valentín.
Abogados:	Licdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno.
Recurrido:	Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, S.A. (Ars Yunén).
Abogados:	Lic. León Patiño Cáceres y Licda. Vanessa Montés de Oca Peña.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por **Ángela Germán Valentín**, contra la sentencia núm. 028-2020-SSen-141, de fecha 11 de

diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Aurelio Díaz y Rafael Arno, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1138544-9 y 093-0044730-8, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por la avenida 27 de Febrero y la calle Barahona, segundo nivel, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de **Ángela Germán Valentín, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0135548-4, domiciliada en la carretera Sánchez núm. 81, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal.**

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial en fecha 28 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. León Patiño Cáceres y Vanessa Montés de Oca Peña, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, torre empresarial Reyna II, suite 201, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, SA. (Ars Yunén), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC. 1-01-87588-7, con domicilio social en la avenida Abraham Lincoln núm. 849, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 12 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Manuel R. Herrera Carbuccioni y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Ángela Germán Valentín incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, cinco meses de salario en virtud del artículo 233 del

Código de Trabajo por haber ejercido el despido estando la trabajadora embarazada, seis meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del mismo código y en reparación de daños y perjuicios, contra la Administradora de Riesgos de Salud Dr. Yunen, SA. (Ars Yunen), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2019-SSEN-00333, de fecha 10 de octubre de 2019, que declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ángela Germán Valentín, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN-141, de fecha 11 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación incoado por la Sra. ANGELA GERMAN VALENTIN en contra de la sentencia no. 0055-2019-SSEN-00333 de fecha 10 de octubre del 2019, dictada por la 6ta sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda incoada por la Sra. ANGELA GERMAN VALENTIN, por falta de interés, de acuerdo a las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, confirma en consecuencia la sentencia impugnada» y rechazando por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto. **TERCERO:** Condena a la Sra. ANGELA GERMAN VALENTIN al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licenciados LEON PATINO CACERES y VANESSA MONTES DE OCA PEÑA quienes la avanzaron en su mayor parte (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Omisión de estatuir, violación a los principios constitucionales del sagrado, legítimo derecho de defensa, tutela judicial efectiva, debido proceso, violación a la ley, a la jurisprudencia de la materia, sentencia carente de base legal, falta de ponderación de documento sometido al debate. **Segundo medio:** Sentencia afectada de prevaricación» desnaturalización de los hechos de la causa» sentencia carente de base legal» violación a la jurisprudencia de la materia falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que la sentencia impugnada no impone condenaciones, por lo tanto no exceden los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos*

salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 26 de febrero de 2019, estaba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

14. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda por la falta de interés; en ese sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta corte de casación que *en casos como la especie que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda*⁹⁴, a fin de determinar su admisibilidad, observándose que el objeto de la demanda contiene reclamos que ascienden a la cantidad de ochocientos noventa mil quinientos ochenta y siete pesos con 80/100 (RD\$890,587.80), suma, que como es evidente, excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el citado artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que se rechaza el incidente promovido por la parte recurrida, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

15. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y violación al derecho de defensa al no contestar las conclusiones formales que fueron presentadas mediante el escrito contentivo del recurso de apelación de fecha 28 de octubre de 2019 y en las audiencias de fecha 28 de octubre y 25 de noviembre de 2020, tendentes a que fuera excluido del

94 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, B. J. 1213, pág. 2210.

proceso el escrito de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 27 de octubre de 2020, un día antes de la audiencia, conjuntamente con los documentos que le acompañaban, por haber sido depositados fuera del plazo establecido en los artículos 626 y 631 del Código de Trabajo.

16. Del estudio de la decisión impugnada se advierte que se transcriben en las páginas 9 y 10, las pretensiones externadas por la parte recurrente, a propósito del medio de inadmisión promovido, que se describen de la manera siguiente:

“8. Que en audiencia conocida en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)... ABOGADO RECURRENTE: Se rechaza el depósito del escrito de defensa por considerarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal. ABOGADO RECURRIDO: Que se rechace el incidente por ser improcedente. ABOGADO RECURRENTE: Se solicita el aplazamiento de la audiencia a los fines de hacer los reparos de lugar a los documentos presentados. LA CORTE FALLA: PRIMERO: La Corte prórroga audiencia a los fines de que la parte la recurrente pueda tomar conocimiento ya sea por la vía virtual o sea por la vía presencial en la sede de la corte a fin de proteger su derecho de defensa y pueda pronunciarse sobre el contenido de los documentos y el escrito de defensa; SEGUNDO; Se fija audiencia para el día 25 de Noviembre a las 10:00de la mañana. 9. Que en audiencia conocida en fecha veinticinco (25) días del mes de Noviembre del año Dos Mil veinte (2020),... comparecieron las partes debidamente representadas. LA CORTE FALLA: La Corte autoriza como medida de instrucción el depósito de en la forma de los documentos que han sido discutidos en esta audiencia, habiéndose dado el plazo previamente al recurrente para que expusiera su parecer, su defensa sobre dicho documentos, valiendo su ordenanza... CONCLUSIONES: ABOGADO DE LA PARTE RECURRENTE,... 1. Declara inadmisile el escrito de defensa depositado de manera extemporáneo por la parte recurrida y excluirlo del proceso conjuntamente con los documentos que le sirven de base en mérito del artículo 626 del Código de Trabajo y de la Jurisprudencia constante ya que al tenor del acto no.402/2019 de fecha 30/10/2019 del Ministerial Peña Valdez le fue notificado el recurso de apelación y los documentos que le sirven de base a la parte recurrente sin embargo esta deposito su escrito de defensa un año y pico después de haber sido notificado es decir lo deposita en fecha 27 o 28 del mes de octubre del presente año. 2. Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha 28/10/2019, de

igual manera que la corte tenga bien pronunciarse sobre las conclusiones escritas depositadas en el día de hoy... 3. Condenar en Costas. 4. Que se nos conceda un Plazo 48 horas, (de ley) a partir del lunes para depositar escrito justificativo de conclusiones... ABOGADO DE LA PARTE RECURRIDA concluir de la manera siguiente: 1. En cuanto al medio que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal... LA CORTE FALLA: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia, SEGUNDO: Concede un Plazo 48 horas, a partir del próximo lunes, para que puedan depositar sus escritos justificativos" (sic).

17. Debe precisarse que esta corte de casación ha sostenido el criterio de que: *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*⁹⁵, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo*⁹⁶, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

18. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que la corte *a qua*, tal como señala la parte recurrente, omitió referirse a la solicitud de inadmisibilidad y exclusión del escrito de defensa de fecha 27 de octubre de 2020, conjuntamente con los documentos anexos a este, por haber sido depositados luego de más de un año de haberle sido notificado el recurso de apelación, sin embargo, sobre este pedimento la corte *a qua* no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitir o rechazar el medio de inadmisión y la exclusión propuesta. De lo anterior se evidencia que la alzada dejó sin respuesta una petición expresa por lo que procede acoger

95 SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de abril 2003, BJ. 1109, págs. 749-758

96 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada, sin la necesidad de evaluar el medio restante.

19. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de motivos, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2020-SEEN-141, de fecha 11 de diciembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0578

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 23 de julio de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	L & R Comercial, S.R.L.
Abogados:	Licdos. César Lora Rivera, Sergio Julio George y Thui de Jesús Severino.
Recurrido:	Oswaldo de la Cruz Fabián.
Abogado:	Lic. Francis Guarionex Tejada.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial L & R Comercial, SRL., contra la sentencia núm. 655-2020-SS-102, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2021, en el Centro de Servicio Pre-sencial del edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. César Lora Rivera, Sergio Julio George y Thui de Jesús Severino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1394077-9, 001-1666321-2 y 402-2300221-9, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “George, Albuquerque & Lora”, ubicada en la avenida José Contreras, edificio núm. 81, segundo piso, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de L & R Comercial, SRL., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, RNC1-01-15594-9, con domicilio social ubicado en la avenida Isabel Aguiar núm. 310, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Abel Lachapelle Ruíz, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718215-6, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Francis Guarionex Tejada, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0022786-3, con estudio profesional abierto en la Calle “19” núm. 7, sector Pueblo Nuevo, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Osvaldo de la Cruz Fabián, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15640020-3, domiciliado en la Calle “18” núm. 59, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegada dimisión, Osvaldo de la Cruz Fabián incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, descanso semanal, seis (6) meses de salario según las disposiciones del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra L & R Comercial, SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2019-SSEN-00043, de fecha 19 de marzo de 2019, que rechazó la demanda por no probar la existencia de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Osvaldo de la Cruz Fabián, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-102, de fecha 23 de julio de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la sociedad PROPANOS Y DERIVADOS, S.A., (PROPAGAS), en contra de la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00219, dictada en fecha siete (07) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido presentado conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Acoge el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, atendiendo a las motivaciones dadas; **TERCERO:** Declara resuelto por dimisión justificada el contrato de trabajo que vinculo al señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIAN, con la entidad L& R COMERCIAL, S.R.L., condenando a esta ultima al pago de los siguientes valores: RD\$ 66,189.48, 28 días de preaviso, RD\$ 130, 015.05, 55 días de cesantía, RD\$ 42, 248.98 proporción de regalía pascual, RD\$ 33,094.74 vacaciones, RD\$106,375.95 proporción de participación en los beneficios; RD\$ 337,992.00 por concepto de 6 meses de salario ordinario articulo 95 y 101 del Código de Trabajo, RD\$ 50, 000.00 por concepto de reparación por daños y perjuicios, para un total de RD\$ 765, 916.20; **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomara en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional,

sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **QUINTO:** Compensa pura y simple las costas del procedimiento; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Randoj Peña, Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** De la falta de ponderación de los documentos y hechos; falta de base legal. **Segundo medio:** Abierta desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Tercer medio:** De la falta de motivación, inobservancia del debido proceso de ley; violación a las reglas del orden público; violación del artículo 68 y 69.10 de la Constitución Dominicana; violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos”(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar los tres medios del recurso, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en el curso del proceso fueron presentadas las declaraciones de Bernardo A. Marmolejos Cruz y Milcíades Peña Beltré, las cuales no fueron debidamente ponderadas por la alzada, ya que en ninguna parte de sus testimonios se hizo referencia a la existencia de un vínculo laboral sino que lo que estos informaron es que la parte hoy recurrida realizaba trabajos por servicios convenidos y cuyos pagos se realizaban en la misma medida en que eran ejecutados, configurándose una relación de carácter pura y estrictamente civil y para sustentar esa premisa fueron incorporadas en el expediente facturas emitidas a nombre de la parte recurrente y los cheques mediante los cuales se efectuaron los pagos de dichas facturas, otra evidencia de la

verdadera relación entre las partes. Que continúa alegando la recurrente, que la corte *a qua* expone que no se aportaron las pruebas para demostrar la naturaleza de la relación entre las partes, con lo que se demuestra que no ponderó las pruebas y documentos sometidos a su escrutinio y, a su vez, tampoco les dio el verdadero sentido y alcance a los medios de prueba valorados, incurriendo en falta de base legal al no indicar los motivos específicos que la llevaron a forjar su criterio y condenar a la parte recurrente al pago de los valores reclamados y una indemnización por daños y perjuicios, no obstante haber demostrado que entre las partes no existió un vínculo laboral.

9. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte apelante, actual parte recurrida, las que textualmente se transcriben a continuación:

“13. ...depositó anexo el recurso de apelación el acta de audiencia que en fecha diecisiete (17) de enero del año 2019, celebrada el tribunal de primer grado, la cual contiene las declaraciones dadas por el señor BERNARDO A. MARMOLEJOS CRUZ, testigo a cargo de la parte demandante, quien bajo la fe del juramento entre otras cosas declaró: “¿Qué función desempeñaba él? R. encargado de transportación y mecánica, yo era un encargado de transportación y se necesitaba a alguien, así que yo lo lleve allá. P. ¿El demandante tenía un horario? R. Si. De 7:30 am hasta las 6:00 pm. Pero cuando viajaba al exterior se extendía. P. La empresa le daba órdenes? R. Si. P. ¿Pidió que lo aseguraran alguna vez? R. sí, pero le dijeron que iban a ver. P. Usted tenía seguro? R. Si. P. ¿Había dos encargados de transportación? R. yo era del área administrativa y él del área mecánica. P. ¿Cómo les pagaba la empresa a ustedes? R. a mí me pagaban RD\$25,000.00 por nómina y un incentivo por desempeño, a él le pagaban por cheque. P. ¿Cuánto el ganaba? R. No sé. P. ¿Cómo es posible que en el expediente se ve que el ganaba más que usted? R. Porque él tenía su función de trabajo de mecánica y tenía sus propios horarios. P. ¿tenía conocimiento de si el demandante realizaba facturas de sus acciones? R. si, el realizaba un servicio a la empresa, y emitía reportes de los daños del vehículo que utilizaba y la empresa emitía los cheques de material gastable o mantenimiento que se necesitaría. P. ¿Dónde estaba el ubicado? R. el taller de mecánica estaba en el Avenida San Antón. P. ¿Trabajaba usted para esa compañía? R. No pero, ambas compañías fungen en el mismo lugar, aunque con distintos nombres. P. ¿Cuánto tiempo

duro el demandante en las empresas L & R? R. Osvaldo duro como 3 años ahí. P. ¿Tenía carnet de empleado el demandante? R. yo tenía, el no. 14. En audiencia celebrada por esta Corte el veintisiete (27) de noviembre de 2019, compareció en calidad de testigo a cargo del recurrente el señor MILCIADES PEÑA BELTRE, quien luego de ser juramentado informo al plenario lo siguiente: P. ¿de dónde conoce el señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN? R. De L & R Comercial. P. ¿El señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN, laboraba allí? R. Si. P. ¿Qué tiempo duro el señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN, trabajando en esa empresa? R. 2 años y pico. P. ¿Cuándo comienza a laborar usted en L & R COMERCIAL? R. El día 28/03/2016: P. ¿Cuándo salió? R. a finales de agosto del 2018. ¿Quién entra primero, usted o el señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN? R. Cuando llegué el señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN, estaba ahí. P. ¿Qué hacía usted en la empresa? R. Chofer. P. ¿el señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN, que era? R. encargado de mecánica. P. ¿A qué se dedica la empresa? R. A la venta y distribución de electrodomésticos, pero él era encargado de la mecánica. P. ¿había un departamento de mecánica? R. Si. P. ¿Cuál era su horario de entrada y salida? R. entraba a las 8:00 de la mañana y salía de noche, no teníamos hora de llegada porque nos íbamos de viaje y no teníamos hora de llegada, había días que no trabajábamos. P. ¿Cuáles días no trabajaban? R. Trabajaban un domingo si y uno no los días feriados no se trabajaba. P. ¿el señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN, que días trabajaba? R. Trabajaba sábados, pero a veces me quedaba en la calle y lo llamaba para que me fuera a socorrer y el iba, y era tarde de la noche y el iba. P. ¿Qué hacía el señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN? R. era mecánico y se encargaba del mantenimiento de la planta de todo el país. P. ¿Sabe porque no está allá en la empresa? R. por el asunto del seguro, que no tenía. P. ¿lo veía todos los días al señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN? R. claro. P. ¿Qué horario tenía el señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN, de llegada? R. de 7:30 a 8:00 de la mañana, y no tenía hora de salida. P. ¿Qué tipo de servicios hacía el señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN? R. aparte de mecánico de mantenimiento de las plantas. P. ¿el recurrente disponía de sus recursos o la empresa le facilitaba las herramientas de trabajo? R. no tenía vehículo asignado de la empresa y las herramientas era de él. P. ¿Reportaba los trabajos realizados? R. hacía un levantamiento de lo que hacía. P. ¿esos trabajos a quien se los reportaba? R. al señor Ramón Marmolejos, encargado de transportación, mejor conocido como Vargas.

P. ¿Cuándo reportaba mediante factura, le emitían un cheque por cada trabajo que hacía? R. Sí, claro. P. ¿para qué era el cheque que le entregaban al señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN? R. para gastos de las piezas que tenía que comprar. P. ¿le entregaban cheques al señor OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN? R. Si. P. ¿Por qué concepto? R. para comprar piezas. P. ¿Le hacía facturas a la empresa? R. Si, hacía el levantamiento y después le pagaban. P. ¿Cómo le pagaban a OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN? R. por cheque y él me mandaba al banco. P. Le mostramos una factura. R. si, la conozco. P. ¿Quién hacía esas facturas? R. si, OSVALDO DE LA CRUZ FABIÁN. P. ¿leyó lo que decía? R. si, material gastable. P. ¿Le pagaba por tarjeta y a el por cheque, por qué la diferencia? R. No sé esa parte..." (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso las siguientes motivaciones:

"15. Que a juicio de ésta Corte, la parte recurrida no ha aportado como era su deber, medios de pruebas válidos para demostrar que la relación entre las partes se trato de una naturaleza diferente a la laboral; contrario a esto las documentaciones aportadas por la demanda original caracterizan más bien al tipo de contrato de trabajo de naturaleza indefinida pues evidencia la naturaleza permanente de las labores que realizaba el trabajador y que las mismas satisfacían necesidades constantes y uniformes de la empresa, la duración indefinida de esas labores al no estar sujetas al vencimiento de un termino de contratación y la interrupción de las labores en el sentido de que estas se ejecutaban cada vez que la empresa tenía necesidad de esos servicios de reparación y mantenimiento de equipos que prestaba el trabajador de manera frecuente, el hecho de que figure en los pagos descuentos impuestos sobre la rente no determina por sí solo la naturaleza del contrato, máxime cuando ambos testigos presentados coinciden en afirmar que el trabajador prestaba sus servicios para la empresa en el área de mecánica como encargado. 16. Que procede como al efecto declarar la existencia de un contrato de trabajo intervenido por tiempo indefinido entre ambas partes de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 15 y 34 del código de Trabajo, atendiendo a las motivaciones dadas, en consecuencia, revocamos en ese sentido la sentencia de primer grado, avocándonos al conocimiento de los meritos de la demanda" (sic).

11. El Código de Trabajo en su artículo 1 establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una*

retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; a su vez el Principio IX indica: *no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

12. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: ... *El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*⁹⁷; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como la de la especie.

13. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*⁹⁸; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes⁹⁹.

14. Debe enfatizarse que la presunción *iuris tantum* de que en toda prestación de servicios existe un contrato por tiempo indefinido, consagrada en los precitados artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, puede

97 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 186, 11 de abril 2018. BJ. Inédito.

98 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

99 SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947.

ser combatida con la presentación de la prueba en contrario que aporte el demandado y en esa virtud le corresponderá al trabajador demostrar la relación de trabajo y la prestación de un servicio personal en beneficio de la persona que alega ser su empleadora, por lo que una vez probada la prestación del servicio y la relación de trabajo, corresponde a la alegada empleadora probar la inexistencia de contrato de trabajo por tiempo indefinido o que, en su defecto, este fuere de otra naturaleza.

15. Es oportuno precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que *el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (...) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*¹⁰⁰. En la especie, del análisis del fallo impugnado se evidencia que la alzada sustentó su decisión en las declaraciones rendidas por Bernardo A. Marmolejos Cruz y Milciades Peña Beltré, de las cuales no se extraen los signos resultantes de la subordinación, que es el elemento fundamental para determinar la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, tal y como ha referido la jurisprudencia citada anteriormente y al no hacer tal precisión incurrió en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la sentencia impugnada.

16. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

17. A tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

100 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio de 2014, BJ 1244, págs. 1842-1843

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2020-SEEN-102, de fecha 23 de julio de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0579

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Henry Morales Sánchez.
Abogado:	Lic. Willis Darío Salazar Jiménez.
Recurridos:	Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited y compartes.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Elpidio Bautista Rosario, Haidee M. Rojas Rojas, Jerry del Jesús Castillo, Tirso Ramírez Ramírez, Nelson Valentín Feliz Ogando, Herbert Carvajal Oviedo, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Félix Damián Olivares Grullón, Licdas. Pamela Delgado Jiménez, Rocío Paulino Burgos, Margaret Santos Fernández, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara, Yanelva Grassals Castillo, Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo y Dra. Olga Morel Tejada.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria

de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Henry Morales Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00233, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Willis Darío Salazar Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0066181-6, con estudio profesional abierto en el bloque 10, núm. 15, primer nivel, sector Obras Públicas, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Henry Morales Sánchez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0070440-6, domiciliado y residente en la calle Independencia núm. 86, sector Los Higüeros, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Pamela Delgado Jiménez, Margaret Santos Fernández, Rosalba Santos Núñez y Diana Lizardo Alcántara, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 402-2391433-0, 402-2384642-5, 001-1918046-1 y 223-0071759-6, con estudio profesional abierto en común en la firma “Jorge Prats Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, suite 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pueblo Viejo Dominicana Jersey 2 Limited (anteriormente denominada como Pueblo Viejo Dominicana Corporation), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de Barbados, registrada en República Dominicana como sucursal, RNC 1-01-88671-4, con domicilio social establecido en la avenida Lope de

Vega núm. 29, torre Novocentro, piso 16, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente legal William Matías Ramírez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1842470-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elpidio Bautista Rosario, Haidee M. Rojas Rojas, Jerry del Jesús Castillo, Tirso Ramírez Ramírez y Nelson Valentín Feliz Ogando, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0226483-5, 059-0012842-1, 010-0031912-7, 001-0912274-7 y 001-0141616-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Cámara de Diputados, órgano oficial del Estado dominicano, RNC 4-01-00760-6, ubicada en la avenida Jiménez Moya, Palacio del Congreso Nacional, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Alfredo Pacheco Osoria, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0229785-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. Olga Morel Tejada y los Lcdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Yanelva Grassals Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0086753-0, 016-0008076-4, 054-0052186-9 y 223-0053546-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Banco Central de la República Dominicana, entidad de derecho público regida de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 183-02, de fecha 21 de noviembre de 2002, y sus modificaciones, con sede principal en la manzana comprendida entre las avenidas Pedro Henríquez Ureña y Leopoldo Navarro y las calles Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gobernador Héctor Valdez Albizu, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094521-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Juliza Gil Castillo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064806-0, 402-2140569-5 y 001-1402012-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Energía y Minas (MEM), ubicado en la avenida Independencia esq. calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Rosario Dominicana, SA., organizada y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social y oficinas localizadas en Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Miguel Antonio Peña de los Santos, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100836-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

6. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Damián Olivares Grullón, dominicano, consultor jurídico del Senado de la República Dominicana, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0037816-9, con estudio profesional abierto en el segundo piso (*mezanine*) del Palacio del Congreso Nacional, actuando como abogado constituido del Senado de la República Dominicana, institución del Poder Legislativo, organizado y existente de conformidad con la Constitución de la República y su reglamento interno, ubicado en el sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su presidente Eduardo Estrella, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031564-1, del mismo domicilio de su representado.

7. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por

los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

9. En fecha 25 de marzo de 2002 (modificado en fecha 10 de junio de 2009 y 5 de septiembre de 2013), fue suscrito un acuerdo especial de arrendamiento de derechos mineros entre el Estado dominicano, Banco Central de la República Dominicana, Rosario Dominicana SA. y Placer Dome Dominicana Corporation, cuyos activos fueron adquiridos por Pueblo Viejo Dominicana Corporation, para la explotación de los yacimientos mineros de Pueblo Viejo, provincia Sánchez Ramírez.

10. En fecha 17 de mayo de 2018, el señor Henry Morales Sánchez, en su condición de regidor de Villa La Mata para el período 2016-2020, interpuso un recurso contencioso administrativo en nulidad del artículo 9 numeral 2) letra G) del precitado acuerdo y, en consecuencia, fuera ordenado a la empresa Pueblo Viejo Dominicana Corporation, pagar a las comunidades Villa La Mata, Cotuí, Fantino, Cevicos y provincia Monseñor Nouel, el 5% establecido en el artículo 117 párrafo II de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, por el período comprendido entre octubre del año 2013 y diciembre del año 2017, y que en lo sucesivo, los pagos por este concepto se hicieran de manera trimestral, debiendo deducirse del total de las utilidades netas producidas por la explotación de la mina Pueblo Viejo, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00233, de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA NULA la instancia del recurso contencioso administrativo, contentivo a una demanda en nulidad del artículo 9 numeral 2, letra G, del Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros suscrito entre el ESTADO DOMINICANO EN LA PERSONA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ROSARIO DOMINICANA, S.A., PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE DIPUTADOS, incoado en fecha 17/05/2018, por el licenciado HENRY MORALES SÁNCHEZ, por falta de capacidad, en virtud de las razones expuestas previamente. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA, que la presente

sentencia sea comunicada, vía Secretaría del Tribunal, a las partes en-vueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y violación a la ley por incorrecta aplicación del artículo 52 de la 107-07 del Distrito Nacional y Los Municipios. **Segundo medio:** Violación al principio in dubio pro actione y a una tutela judicial efectiva, derecho debidamente consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. En su memorial de defensa la parte correcurrida, Cámara de Diputados, realizó el siguiente planteamiento incidental: “**SEGUNDO:** DECLARAR inamisible el recurso de casación incoado en contra de la sentencia No. 0030-1646-2021-SEN-00233, del 27 de julio del año 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de las razones expuestas”.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. Esta Tercera Sala, tras verificar el memorial de defensa depositado, ha podido comprobar que la parte correcurrida no argumenta ni

motiva las causas que sustentan la inadmisibilidad planteada, puesto que en la parte considerativa de su escrito no desarrolla elemento ponderable alguno, limitándose a transcribir los medios de casación propuestos por la parte recurrente y varios párrafos de la sentencia impugnada, citar artículos legales y constitucionales e indicar que los medios acusatorios resultan falaces, infundados y carentes de sustento jurídico. En esas atenciones y en virtud de que la parte correcurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio incidental, se rechaza la inadmisibilidad planteada y *se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

16. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y vulneró la ley por aplicar de manera incorrecta el artículo 52 de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, al considerar que el demandante en primer grado había invocado su condición de regidor de Villa La Mata y que de manera subsidiaria invocó su condición de munícipe, para así declarar la nulidad de la instancia fundamentándola en la falta de capacidad de Henry Morales Sánchez, al considerar el tribunal *a quo* que para actuar en justicia un regidor necesita estar autorizado por el concejo al cual pertenece, siendo dicho razonamiento una interpretación aislada y equivocada de la norma, ya que esta se refiere a las acciones judiciales que pudieran ejercer los alcaldes en su condición de representantes de los ayuntamientos, instituciones erigidas como gobiernos locales de los municipios en nuestro diseño constitucional, inobservando con ello los términos legales y doctrinarios en los que se fundamentó la calidad y la capacidad para accionar en justicia fueron los siguientes: “los administrados, cualquier tercero, la ciudadanía y la colectividad”, sin que se haya referido que su legitimación venía dada por su condición de regidor, indicando incluso en la parte concerniente a sus generales que su ocupación es abogado y regidor, con lo cual únicamente se probaba que es munícipe de Villa La Mata, obviando los jueces del fondo que el demandante no puede cambiar la calidad que ha invocado al inicio de su acción en justicia durante el transcurso de la instancia.

17. Igualmente, indica la parte recurrente que, si los jueces del fondo tuvieron dudas respecto a la calidad invocada por el accionante para promover su recurso contencioso administrativo, debieron inclinarse a

favor de una solución que permitiera al tribunal *a quo* conocer el fondo del asunto, por la aplicación del principio *in dubio pro actione* el cual obliga al juzgador al momento de ponderar los requerimientos legales de interposición del recurso a interpretarlos en la forma que más favorezca el conocimiento del fondo de la demanda, sin embargo, el tribunal *a quo* rebuscó una fórmula de interpretación que justificara la declaratoria de nulidad del recurso, no solo desnaturalizando los hechos, sino manipulándolos con ese firme propósito, para de ese modo negar al recurrente en primer grado el derecho de obtener una respuesta jurisdiccional a sus pretensiones legítimamente invocadas y negándole el derecho a una tutela judicial efectiva.

18. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... MEDIO DE INADMISIÓN ... 12. En armonía con las consideraciones precedentes, del estudio de los argumentos en los que se fundamenta la parte recurrida, PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION y PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, advertimos que, aunque esta titula su pedimento incidental en cuanto a la capacidad como un medio de inadmisión, en realidad sus pretensiones se corresponden más bien con una excepción de nulidad instaurada en las disposiciones del artículo 39 de la Ley 834, de fecha 15 de julio de 1978. Por lo que, haciendo acopio a la facultad reconocida jurisprudencialmente a los jueces para conferir a los planteamientos de las partes su verdadera calificación, ha lugar a otorgar la fisonomía real al pedimento en cuestión, y, en consecuencia, fallarlo de conformidad con la connotación dada, es decir, como una excepción de nulidad por falta de capacidad ... 16. Que la especie, como se sustrae de los párrafos anteriores, se trata de una excepción de nulidad fundamentada en una supuesta falta de calidad de la parte recurrente, quien acude a este proceso alegando su condición de regidor del municipio Villa La Mata, el cual, según su afirmación, se encuentra dentro de la zona donde se haya el nacimiento minero sobre el cual se realizó el acuerdo cuyo artículo es atacado a través de esta acción 17. La defensa de la parte recurrente, en relación a este pedimento, es la siguiente: (...) tendrán interés para accionar con relación al contrato especial de arrendamiento de derechos mineros todas aquellas personas sobre las sus provisiones (si) puedan incidir de forma directa o indirecta en sus intereses, son estas personas aquellos ciudadanos que ostentan la condición de munícipe en

los municipios a favor de los cuales se contempla el beneficio del 5% de participación en los beneficios netos generados por la explotación del yacimiento minero objeto del contrato cuestionado (...) tal es el caso del recurrente HENRY MORALES SÁNCHEZ, quien además es un funcionario municipal de uno de los gobiernos locales destinatarios de los indicados beneficios. 18. Que en este caso debemos determinar si el señor HENRY MORALES SÁNCHEZ, en su alegada condición de regidor, puede iniciar el presente recurso y pedir la nulidad del acuerdo suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y las demás entidades recurridas ... 21. En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido. En la especie, se advierte, que en el referido recurso se hace constar que el señor HENRY MORALES SÁNCHEZ, actúa en calidad de Regidor del Municipio Villa La Mata para el periodo 2016-2020 ... 24. En relación con el derecho al recurso, la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en su artículo 52, reza de la manera siguiente: "El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios." 25. Luego de analizar los argumentos planteados por las partes litigantes y verificando la documentación depositada, este Colegiado ha podido comprobar que, el presente recurso fue promovido en fecha 17/05/2018 por el licenciado HENRY MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de regidor del municipio Villa La Mata para el periodo 2016/2020, acción recursiva que se reclama su inadmisión por carecer del poder en los términos referidos previamente, planteamiento al que se opone el recurrente arguyendo tener además la calidad de munícipe de Villa la Mata, por tanto con capacidad para accionar con relación al Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros de fecha 25/03/2002, suscrito entre el ESTADO DOMINICANO EN LA PERSONA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, ROSARIO DOMINICANA, S A., PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, SENADO DE LA REPÚBLICA Y CÁMARA DE DIPUTADOS, lugar donde se va hacer la explotación del yacimiento minero objeto del contrato cuestión, sin embargo, el recurso ha sido interpuesto en su calidad de regidor y no

de munícipe, en ese sentido, en la glosa que forma el expediente, no se encuentra depositado ninguna autorización por parte del Concejo Municipal, para que el recurrente pueda accionar en justicia en su indicada calidad de Regidor, en los términos exigidos por el artículo 52 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, previamente citada ... 27. Habiendo quedada demostrada la falta de capacidad del licenciado HENRY MORALES SÁNCHEZ, para interponer el presente recurso contencioso administrativo, procede declarar nulo el presente proceso, sin necesidad de referirse a los demás aspectos planteados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia ..." (sic).

19. Antes de proceder al análisis de los méritos de los medios de casación propuestos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se declara nula la instancia del recurso contencioso administrativo por falta de capacidad de Henry Morales Sánchez. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

20. La suplencia de motivos faculta a esta corte de casación a sustituir o completar la fundamentación dispensada por los jueces del fondo cuando esta no sea adecuada, siempre y cuando la parte dispositiva de ella sea correcta. Ha sido jurisprudencia constante que la suplencia de motivos es utilizada por la corte de casación *cuando ha determinado la no pertinencia de la fundamentación formulada por los jueces de fondo en los casos en donde su decisión es jurídicamente conforme al ordenamiento jurídico*¹⁰¹.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala tras realizar el estudio correspondiente de la sentencia impugnada pudo apreciar que, para declarar la falta de capacidad del demandante original de cláusula contractual, los jueces del fondo indicaron erróneamente que Henry Morales Sánchez, actuaba en su condición de regidor del municipio Villa La Mata (págs. 1, tercer párrafo; 16 párrafos 16 y 18; 18 párrafo 1), y que no contaba con la autorización del concejo de regidores del municipio al cual pertenece,

101 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 328, 31 de junio 2019. B. Inédito.

todo en aplicación del artículo 52 literal u) de la Ley núm. 176-07, sobre el Distrito Nacional y los Municipios, que dispone: *El concejo municipal es el órgano colegiado del ayuntamiento, su rol es estrictamente normativo y de fiscalización, en modo alguno ejerce labores administrativas y ejecutivas. Tiene las siguientes atribuciones: ... u) Autorizar el ejercicio de acciones ante otros organismos o entidades y los tribunales de justicia en función del interés del ayuntamiento y de la población de sus respectivos municipios ...*".

22. Esta constatación se aprecia como errónea en vista de que, del estudio del fallo atacado se percibe claramente que el hoy recurrente actuó en una doble condición: como regidor y como munícipe.

23. Adicionalmente, esta corte de casación pudo apreciar que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de errónea apreciación del derecho en el momento en que modificaron la calificación jurídica inherente al incidente de inadmisión de la demanda por falta de interés formulado por la hoy recurrida por ante los jueces del fondo, bajo la consideración de que, según ellos, se trata de una excepción de nulidad de la demanda por falta de capacidad.

24. Ambas situaciones, si bien constituyen vicios a cargo del fallo atacado, no tienen entidad material para producir su casación, ello en vista de que: a) tal y como se verá más adelante, el hecho de que el hoy recurrente haya actuado en una doble condición de regidor y munícipe, y no solo de la primera (tal y como de manera errónea establece el fallo impugnado en casación), dicha situación no lo exime de demostrar el interés o ventaja que obtendría con la pretensión contenida en su demanda original, con lo cual persiste la corrección del dispositivo del fallo atacado, no teniendo sentido lógico su casación, ya que en definitiva en ambos casos se desestimaría el recurso contencioso de que se trata; y b) la errónea apreciación relativa a calificar la evidente inadmisión por falta de interés propuesta por el hoy recurrido ante el TSA, mutándola en una excepción por falta de capacidad procesal¹⁰², tampoco debe producir la casación del fallo atacada, ya que, al igual que la situación anterior, en

102 Resulta obvio que en la especie no se haya involucrada la falta de capacidad procesal del hoy recurrente ante los jueces del fondo, o la falta de poder, previstas ambas como causa de nulidad en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, ya que: a) el hecho del hoy recurrente ser una persona física en pleno uso de sus derechos civiles le otorga, en principio, capacidad procesal; y b) él actúa en su propio nombre, no como apoderado

ambas se desestima la demanda original, siendo este dispositivo correcto y razón por la que debe mantenerse suministrando esta corte de casación la motivación que considere correcta.

25. En ese tenor, se observa que para justificar su legitimación activa o calidad de accionante, como munícipe, en la solicitud de nulidad del artículo 9 numeral 2 letra G) del Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros, el señor Henry Morales Sánchez indicó que forma parte de la colectividad con interés por los bienes afectados por el acuerdo, y que su control de legalidad puede ser requerido por la ciudadanía de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 de la Constitución política y la Ley núm. 107-13.

26. Así las cosas, debe determinarse la condición de interesado de Henry Morales Sánchez para interponer el recurso contencioso administrativo y exigir el control de la actividad administrativa, regida por la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, demostrando que: a) es titular de un derecho o interés legítimo, tanto individual, como colectivo; y b) la afectación de su derecho o interés legítimo, puesto que, si bien es cierto que el artículo 139 de la Constitución faculta a la ciudadanía para requerir el control de la legalidad de la actividad administrativa por parte de los tribunales, deja claro que dicho control se realizará "... a través de los procedimientos establecidos por la ley". Es decir, la propia Constitución prevé la existencia de leyes procesales que regulen el procedimiento que debe seguir el órgano de control para cumplir con su obligación constitucional de revisar la legalidad de toda actividad administrativa.

27. La Ley núm. 1494-47, en su artículo 1 dispone que *toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos ...*

de un tercero, por lo que no se comprende la falta de poder. En definitiva, la invocación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78, es totalmente errónea.

28. De la interpretación del precitado texto legal se infiere que la ley establece la condición de que el recurrente exhiba un interés legítimo y jurídicamente protegido para requerir el control de la legalidad de los actos de la administración, teniendo en cuenta la trascendencia de la ley en nuestro sistema jurídico y político, del cual se deriva que su conformidad con los valores y principios constitucionales (control constitucional) sea un presupuesto necesario y obligatorio para que el control de legalidad de los actos administrativos cumpla con su cometido de salvaguardar los derechos e intereses de los administrados.

29. El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. Esa posición debe concebirse como una proximidad razonable necesaria entre la pretensión de que se trate y la esfera jurídica de intereses del autor de dicha pretensión, razón por la que este concepto está ligado inexorablemente a la noción de perjuicio, por mínima que sea, de modo que la ventaja que el interesado solicita sea cierta y no hipotética o eventual¹⁰³.

30. En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente no cumplió con las condiciones requeridas para demostrar su interés legítimo, según establece el artículo 1 de la Ley núm. 1494-47, para solicitar la nulidad parcial del referido acuerdo de arrendamiento de derechos mineros, más allá de demostrar su condición de munícipe y regidor¹⁰⁴ de Villa La Mata, puesto que, no demostró la afectación directa o indirectamente de sus derechos legítimos.

31. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte

103 Resolución núm. 741/2020, dictada por los jueces de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2020, págs. 11-12.

104 Resulta algo obvio que la condición de regidor no lo faculta para interponer acciones judiciales en representación del ayuntamiento de que se trate, ya que estos están representados por su correspondiente alcalde.

recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

32. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Henry Morales Sánchez, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00233, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0580

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco).
Abogados:	Licda. Birna Oriset Figueroa y Lic. Miguel Antonio Batista Mendoza.
Recurrido:	Víctor Rafael Taveras Caraballo.
Abogada:	Licda. María Fernanda Pérez Guzmán de Campos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), contra la sentencia núm.

0030-1646-2021-SEEN-00002, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Birna Oriset Figueroa y Miguel Antonio Batista Mendoza, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0288836-3 y 031-0449628-0, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), institución autónoma del Estado dominicano, constituida de conformidad con la Ley núm. 34-18, de fecha 20 de agosto de 2018, RNC 4-02-00198-8, con domicilio social en la autopista Joaquín Balaguer, sección Quinigua, municipio Villa González, provincia Santiago, representada por su director ejecutivo Rafael Antonio Almonte Guzmán, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0036174-6, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. María Fernanda Pérez Guzmán de Campos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0029884-9, con estudio profesional abierto en la calle Principal núm. 4, urbanización La Gran Estancia, sector Estancia Nueva, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* donde Rolando Antonio Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, domiciliado en la intersección formada por las calles Hipólito Herrera Billini y Juan Bautista Pérez, sector Centro de los Héroes (La Feria), Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Víctor Rafael Taveras Caraballo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0027116-8, domiciliado y residente en el sector Estancia Nueva, municipio Moca, provincia Espaillat.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de enero de 2018, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), desvinculó, por conveniencia en el servicio, al servidor público Víctor Rafael Taveras Caraballo (incorporado a la carrera administrativa mediante resolución núm. 12-2001 de fecha 21 de noviembre de 2001), del puesto que desempeñaba como gerente industrial, por lo que este, no conforme con lo ocurrido, agotó la fase administrativa sin obtener resultados.

6. En fecha 16 de abril de 2018, el señor Víctor Rafael Taveras Caraballo interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de que se ordenara su reposición en el cargo y, en caso de que fuera rechazado el pedimento, se condenara al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), al pago de sus prestaciones laborales consistentes en 18 salarios como indemnización por 18 años de servicio, así como el pago de sus vacaciones pendientes, más 15 días de salario correspondientes al mes de enero del año 2018, laborados y no pagados, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00002, de fecha 29 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 16/04/2018, por el señor VÍCTOR RAFAEL JAVERAS CARABALLO, contra INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (INTABACO), por cumplir con los requisitos legales que rigen la materia. SEGUNDO:* *ACOGES parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la cancelación de nombramiento ocurrida en de fecha 08/01/2018, en consecuencia ORDENA al INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (INTABACO), reintegrarlo a su puesto de trabajo, con los mismos beneficios salariales percibidos a la fecha de la cancelación, pagando a favor del señor VÍCTOR RAFAEL JAVERAS CARABALLO, los salarios dejados de*

percibir desde su separación ocurrida en fecha 08/01/2018, hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia en virtud del artículo 23 de la Ley 41-08 de Función Pública y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** RECHAZA el recurso interpuesto en los demás aspectos, por los motivos indicados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos, motivos insuficientes, contradicción de motivos y mala aplicación de derecho. (Mal manejo y mala apreciación de las pruebas)” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. El único medio de casación desarrollado en su recurso, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de mala aplicación del derecho y mala apreciación de la ley, puesto que, si bien es cierto que conforme al párrafo del artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la condición de servidor de carrera administrativa solo se pierde en los casos expresamente

consignados en la precitada norma, cumpliendo el procedimiento establecido en su artículo 87, no es menos cierto que, de acuerdo con lo consagrado en el párrafo del artículo 22 del referido texto legal, los funcionarios de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos, computándose el tiempo desempeñado en el cargo de alto nivel a los fines de antigüedad en el servicio.

11. De igual manera indica la parte recurrente que el tribunal *a quo* no apreció debidamente las pruebas aportadas, específicamente la copia de la certificación núm. RRHH-MA-2017-30363 de fecha 25 de septiembre de 2017, emitida por el Ministerio de Agricultura y la copia del certificado de incorporación a la carrera administrativa de fecha 21 de noviembre de 2001, correspondientes al señor Víctor Rafael Taveras Caraballo, pues de haberlo hecho habrían constatado que el estatus de servidor público de carrera administrativa es en el Ministerio de Agricultura y no en el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), donde desempeñaba un cargo de alto nivel o de confianza, sin haber agotado el debido procedimiento para hacer efectiva su comisión de servicio o su traslado dentro de la carrera administrativa, por lo que al cesar su cargo de alto nivel, el servidor debe volver a su puesto de origen del cual es titular dentro de la carrera administrativa, conforme dispone el artículo 90 del decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 17. Que el procedimiento instituido en el referido artículo 87 deben ser cumplidos a cabalidad por la Administración Pública siempre que considere que un servidor público incurre en una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución; procedimiento del cual no existe constancia de su cumplimiento a cargo INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (INTABACO), que a través de su escrito de defensa y contrarréplica depositados en fecha 14/06/2018 y 02/08/2019, respectivamente se limitan a señalar que el recurrente perdió el derecho de la carrera administrativa por no solicitar su traslado de una institución a otra, ni agotar los procedimientos establecidos por el Ministerio de Administración Pública (MAP), sin embargo, contrario a lo expuesto por

la recurrida, y conforme refiere el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública la condición de servidor público de carrera sólo se pierde por los casos expresamente consignados en dicha normativa, y siempre en fiel cumplimiento del procedimiento establecido en citado artículo 87 de la Ley de Función Pública, que al destituir al señor VÍCTOR RAFAEL TAVERAS CARABALLO por conveniencia en el servicio, resulta evidente que a éste no se le ha tutelado de manera efectiva sus derechos fundamentales permitiéndole previo a su destitución, conocer las razones de la misma y ejerciendo en contraposición el derecho a defenderse, lo que evidentemente transgrede el debido proceso contemplado en la ley y con el cual la recurrida ha cancelado el nombramiento del hoy recurrente ...

21. Del estudio de las pruebas aportadas al proceso, y los argumentos expuestos por los instanciados, reluce la ausencia del procedimiento fijado por la Ley de Función Pública, mandatorio de una formulación precisa de cargos, su notificación al servidor de carrera, oportunidad para ejercer su defensa con el depósito del escrito de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que emita su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria y constancia por escrito del expediente administrativo formado en ocasión del proceso descrito; por el contrario, el INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (INTABACO), justifica su actuación por conveniencia en el servicio cuya causal en modo alguno constituye una de las causales que justifican la separación de un servidor público de carrera, tal y como se hace constar el certificado del Ministerio de Administración Pública (MAP) de fecha 21/11/2001. 22. La consideración precedente es suficiente para que el Tribunal Superior Administrativo proceda, conforme establece la parte *in fine* del artículo 87 (referido anteriormente) y la pretensión del recurrente, a revocar la acción de personal de cancelación del nombramiento del señor VÍCTOR RAFAEL TAVERAS CARABALLO, ocurrida en fecha 08/01/2018, disponiendo además, el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir hasta que se ejecute la presente decisión por estar dicha actuación afectada de nulidad al haberse efectuado en transgresión al procedimiento sancionatorio contemplado en la normativa referida, razón por la que acoge en éste aspecto el recurso contencioso administrativo interpuesto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión ..." (sic).

13. Del análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala, ha constatado que los jueces del fondo indicaron como punto no controvertido el hecho de que el señor Víctor Rafael Taveras Caraballo, fue incorporado a la carrera administrativa en fecha 21 de noviembre de 2001 (apartado hecho no controvertido, literal b), pág. 9), y que al momento de su desvinculación en fecha 8 de enero de 2018, fungía como gerente industrial en el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (apartado hecho no controvertido, literal c), pág. 9), cargo que conforme establece el artículo 20.4 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, resulta ser de alto nivel.

14. Asimismo, de la lectura de la sentencia analizada se constata que los jueces del fondo, fundamentados en la categoría de servidor de carrera administrativa que ostenta el señor Víctor Rafael Taveras Caraballo, acogieron parcialmente el recurso contencioso administrativo, revocando su desvinculación y ordenando al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), reintegrarlo a su puesto de trabajo.

15. De acuerdo con lo consignado en el artículo 22 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Párrafo. Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa.*

16. Al respecto el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, en su artículo 90, indica que *de conformidad con el Artículo 22 de la Ley, en aquellos casos de funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel le será concedida una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa, a cuyos fines el titular del órgano a que pertenezca tramitará a la Secretaría de Estado de Administración Pública copia de la acción de personal que apruebe la misma, para su registro. PÁRRAFO. El titular del órgano al cual pertenece como funcionario o servidor público de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, deberá comunicarle por escrito con un plazo no menor de sesenta (60) días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional a que se*

reintegre a su cargo del cual es titular, cuyos trámites serán realizados a través de la Oficina de Recursos Humanos.

17. De la interpretación conjunta de los artículos previamente citados, se desprende que, en caso de que un servidor incorporado a la carrera administrativa sea nombrado en un cargo de alto nivel, cuando sea removido en el referido cargo de alto nivel debe volver a su cargo de origen. En efecto, la norma que rige la materia indica que mientras se encuentre en el cargo de alto nivel le ha sido concedida una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa (trámite que corresponde realizar al titular del órgano a que pertenezca el funcionario público). De igual forma debe tramitar el titular del órgano al cual pertenece el servidor de carrera cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, la comunicación por escrito con un plazo no menor de 60 días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional a que se reintegre al cargo del cual es titular¹⁰⁵.

18. Las consideraciones precedentes revelan, que para formar su convicción y acoger parcialmente el recurso contencioso administrativo, los jueces del fondo no ponderaron adecuadamente la documentación aportada, donde se verifica que el cargo de carrera del cual es titular el señor Víctor Rafael Taveras Caraballo corresponde a otra institución, en este caso el Ministerio de Agricultura (apartado pruebas aportadas, parte recurrente, prueba núm. 3, pág. 6, documento que igualmente ha sido aportado al presente recurso de casación), cuestión que no fue considerada por el tribunal *a quo* resultando evidente que ha incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurada la mala apreciación de las pruebas y la mala aplicación del derecho al ordenar su reintegro en el cargo de alto nivel, en lugar de que fuera reintegrado al cargo de carrera del cual es titular, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

105 Trámites que deberán ser realizados a través de la Oficina de Recursos Humanos.

20. La Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00002, de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0581

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (Veri).
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González
Recurridos:	Grupo Cometa, S.A.S. y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Edilio Segundo Florián Santana, Licdas. Margaret Santos, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez, Diana Lizardo Alcántara y Wanda Esther Peña Tolentino.

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Verde Eco Reciclaje Industrial, SA. (VERI), contra la sentencia núm.

0030-03-2021-SEEN-00444, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Heidy Guerrero González, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1 y 001-181259-1, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln núm. 403, edif. Biaggi Abogados, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Verde Eco Reciclaje Industrial, SA. (VERI), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-57025-6, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 1, ensanche Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente José Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089270-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos, Pamela Delgado Jiménez, Rosalba Santos Núñez y Diana Lizardo Alcántara, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567, 001-1804325-6, 223-0106184-6, 001-1894181-4, 402-2391433-0, 001-1918046-1 y 223-0071759-6, con estudio profesional abierto en común en la firma legal “Jorge Prats Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Grupo Cometa, SAS., constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 101-01943-3, con domicilio social en la avenida Isabel Aguiar núm. 164, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Juan Manuel Núñez González, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170242-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana y Wanda Esther Peña Tolentino, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039541-7 y 001-0114190-1, con estudio profesional abierto en común, el primero en la consultoría jurídica de su representado y la segunda en la calle Sur núm. 8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por su ministro Orlando Jorge Mera, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7.

4. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, de fecha 20 de diciembre de 2018, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales derogó la resolución núm. 0038-2018, que ordenaba la suspensión del artículo 25 del Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías de Ácido-Plomo Usadas y la suspensión de permisos de exportación de Baterías Ácido-Plomo Usadas (BAPU), modificando igualmente el artículo 25 capítulo VII de la exportación del Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas.

7. No conforme con la decisión administrativa, la sociedad Verde Eco Reciclaje Industrial, SA. (VERI), interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00045, de fecha 5 de febrero de 2021, que acogió el recurso y declaró la nulidad de la letra b) del párrafo II del reglamento núm. 38-2018, aprobado mediante resolución núm.

DJ-RA-0-2018-0053, de fecha 20 de diciembre de 2018; el párrafo III del artículo 25 de la misma normativa; el artículo tercero de la citada norma; el párrafo I del artículo cuarto; y la parte final del artículo octavo del reglamento núm. 38-2018, aprobado mediante resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, del 20 de diciembre de 2018, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, suspendiendo todas las exportaciones de baterías ácido-plomo usadas.

8. Contra la referida decisión, la empresa Grupo Cometa, SAS., interpuso un recurso de tercería, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00444, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la excepción de constitucionalidad, promovida por la entidad comercial GRUPO COMETA, SAS; y, en consecuencia, DECLARA no conforme con la Constitución, con efectos relativos para el asunto tratado y las partes, el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales, al ser contrario a los principios de seguridad jurídica, razonabilidad normativa y la libertad de empresa, regulados por los artículos 40.15, 50, 74.2 y 110 de la Constitución, no teniendo hospedaje en el principio pacta sunt servanda, regulado por los artículos 26 de la Constitución y 26 de la Convención de Viena, de fecha 23 de mayo de 1969, sobre Derechos de los Tratados; por lo que, NO APLICA dicho texto legal al presente Recurso de Tercería, de fecha 05 de marzo del año 2021, interpuesto por la empresa GRUPO COMETA, SAS; por motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.* **SEGUNDO:** *REVOCA totalmente la Sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00045, de fecha 05 de febrero del año 2021, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; por lo que, RECHAZA completamente el recurso contencioso administrativo, de fecha 21 de febrero del año 2019, interpuesto por la sociedad comercial VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A., en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; y, en consecuencia, CONFIRMA íntegramente la Resolución RJ-RA-0-2018-0053, de fecha 20 de diciembre del año 2018, Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácidos-Plomo Usadas, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* **TERCERO:** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo*

con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por la secretaria del tribunal, a la parte recurrente, entidad comercial GRUPO COMETA, SAS; a la parte recurrida, entidad comercial VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A. y al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), así como también, a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Bole­tín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación a la ley”.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una grosera violación a la ley, ya que no dispuso en apego al derecho positivo que se le impone, entre ellos el Convenio de Basilea, la Constitución política, la Ley núm. 64-00 y los precedentes del Tribunal Constitucional, puesto que al no valorar que las condiciones establecidas en el artículo 4.9 del Convenio de Basilea son aplicables únicamente cuando el Estado exportador no cuenta con las instalaciones necesarias para el manejo de los desechos peligrosos, los jueces del fondo interpretaron erróneamente que el artículo 105 de la Ley núm. 64-00, controvierde el Convenio de Basilea por

solo establecer uno de los tres (3) supuestos de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, para así declarar la inconstitucionalidad del referido texto legal fundamentándola en la contradicción de los principios de seguridad jurídica, razonabilidad normativa y el derecho a la libertad de empresa, regulados por los artículos 40.15, 50, 74.2 y 110 de la Carta Sustantiva.

12. Igualmente, señala la parte recurrente que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0035/18, dictada en ocasión de un recurso de revisión de amparo de cumplimiento incoado por la parte hoy recurrente, evaluó el alcance del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, interpretando que como consecuencia de lo indicado en el referido texto, la prohibición de exportación de las baterías de ácido-plomo usadas (Bapu), se le impone al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuando exista un procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación, valoración que no puede ser ajena a los demás tribunales que conforman el sistema de justicia nacional; asimismo indica que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la preeminencia de un derecho de interés colectivo como es la protección del medio ambiente frente al derecho a la libertad de empresa, cuestión que fue tomada en cuenta por el Tribunal Constitucional en la precitada decisión para justificar el impedimento legal de exportación de desechos tóxicos, por el riesgo que representa para la salud y el medio ambiente, por lo que es evidente que la sentencia impugnada debe ser casada.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD ... 23. Este tribunal advierte que lleva razón la parte recurrente cuando ha planteado la excepción de constitucionalidad, en contra del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, sobre Medio Ambiente y Recurso Naturales, por ser contrario al artículo 4.9 del Convenio de Basilea, habida cuenta de que, ciertamente el citado artículo 105 de la Ley núm. 64-00 solo establece uno de los tres supuestos de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, al señalar “La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los

mismos”; cuando el artículo 4.9 del Convenio de Basilea, suscrito y ratificado por el Estado, establece tres supuestos de movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, al expresar que “Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si: a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o, c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio”; lo que quiere decir, que dicho artículo 105 de la Ley núm. 64-00 no es conforme con la Constitución, al ser contrario a los principios de seguridad jurídica, razonabilidad normativa y la libertad de empresa, regulados por los artículos 40.15, 50, 74.2 y 110 de la Constitución, como tampoco tiene hospedaje en el principio *pacta sunt servanda*; es decir, que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, el cual es regulado por los artículos 26 de la Constitución y 26 de la Convención de Viena, de fecha 23 de mayo de 1969, sobre Derechos de los Tratados; por lo que, declara no conforme con la Constitución dicho texto normativo, con efectos relativo y para las partes, no aplicándolo en el presente recurso de tercería, tal se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia ...” (sic).

14. Antes de proceder al análisis de los méritos del medio de casación propuestos, debemos indicar, para una mejor comprensión de esta decisión, que esta jurisdicción admite la corrección del dispositivo del fallo impugnado mediante el cual se declara la inconstitucionalidad del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se confirma la resolución DJ-RA-0-2018-0053, de fecha 20 de diciembre de 2018, que modifica el Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Ácido-Plomo Usadas, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Sin embargo, entiende procedente acudir a la técnica denominada suplencia de motivos que permite a los jueces de la casación dispensar la justificación adecuada de una decisión con cuyo dispositivo esté conforme la corte de casación.

15. La afirmación anterior se fundamenta en la doctrina que impone a la corte de casación no incurrir en dilaciones indebidas al momento de casar una decisión y enviar el conocimiento del asunto a otra corte de apelación (en este caso a otra de las salas de la jurisdicción contencioso-administrativa), cuando algún motivo de la sentencia de que se trate sea erróneo o insuficiente, siempre y cuando sea correcto su dispositivo.

16. En ese sentido, esta corte de casación debe analizar el contenido del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4.9 del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación y lo establecido en el Texto Fundamental con relación a los convenios internacionales ratificados por el Estado.

17. El artículo 105 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, indica que *la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.*

18. Mientras que el artículo 4 numeral 9) del Convenio de Basilea, dispone que *las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si: a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.*

19. La República Dominicana como Estado parte del Convenio de Basilea y en aplicación del mandato constitucional reconoce y aplica las normas del derecho internacional en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, de ahí que, las normas vigentes de convenios

internacionales ratificados (como en el caso que nos ocupa), regirán en el ámbito interno y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos estatales (artículos 26 de nuestra Constitución política).

20. Al hilo de lo anterior se infiere que, como consecuencia del compromiso internacional contraído por la nación, el Estado está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Basilea (con preeminencia sobre la legislación nacional) y garantizar que las personas que se encuentren bajo su jurisdicción cumplan con el Convenio. Así las cosas, su contenido es de aplicación directa e inmediata.

21. Adicionalmente habría que indicar que dicho convenio se relaciona directamente con el derecho fundamental a la libertad de empresa u oficio de las personas físicas y jurídicas que se dedican a la comercialización de los desechos y materiales que son el objeto de su regulación, lo cual imprime una jerarquía constitucional a todas las normas contenidas en él que dispensen una mayor eficiencia al ámbito material de realización de dicho derecho fundamental al tenor del referido artículo 74.3 de la Constitución.

22. De la lectura comparada de los artículos 105 de la Ley núm. 64-00 y 4.9 del Convenio de Basilea se desprende el hecho de que la exportación de residuos tóxicos se podrá autorizar cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación, además de indicar que se requerirá del mandato previo y expreso del país receptor para su eliminación y finaliza puntualizando que el proceso se hará según convenios internacionales ratificados por el Estado. En ese sentido expresa el Convenio que, si el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica o de lugares adecuados a fin de eliminar los desechos, puede permitirse el movimiento transfronterizo de conformidad con los criterios que puedan decidir las Partes. Lo planteado indica sin lugar a duda que, las disposiciones del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, fueron modificadas por el mandato del Convenio de Basilea, por tanto, su inaplicación en el caso concreto no implica una vulneración o errónea interpretación de la ley, ya que se cumple el mandato del Instrumento Internacional sobre la legislación nacional.

23. La modificación dispuesta por el Convenio de Basilea sobre Control de Movimientos Transfronterizos de Desechos Tóxicos y su Eliminación añade 2 causas adicionales a la estipulada por el referido artículo 105

de la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que permiten la autorización de exportación de residuos tóxicos. Esto establece la posibilidad de dicha exportación, siempre en los casos señalados en el convenio, aun cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para su desactivación o eliminación si el país receptor otorga previo y expreso consentimiento para eliminarlos en su territorio.

24. Así las cosas, una vez aceptado lo dispuesto en el numeral anterior, resulta obvia la transgresión a los derechos de la hoy recurrida mediante la prohibición total de la referida actividad al margen lo dispuesto por el artículo 4.9 del Convenio que nos ocupa, lo cual recubre de validez jurídica la sentencia hoy impugnada, rendida a propósito de un recurso de tercería que fuera acogido y que tuvo como propósito la revocación de una decisión anterior cuyo efecto era impedir las exportaciones de desechos tóxicos.

25. En relación con la alegada vulneración del precedente establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0035/18, de fecha 13 de marzo de 2018, esta Tercera Sala, tras realizar la verificación del contenido de dicha decisión, ha podido constatar que dicha Alta Corte no estaba apoderada, ni decidió petición alguna sobre la constitucionalidad o no del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, razón por la que ese asunto pudo ser tramitado válidamente por ante los tribunales del orden judicial al tenor del artículo 188 de la Constitución (control difuso de constitucionalidad), lo cual no supone contradicción alguna con respecto a lo dicho en la indicada TC/0035/18.

26. Finalmente, y enmarcada en los motivos suplidos por la corte de casación, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

27. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de*

casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad Verde Eco Reciclaje Industrial, SA. (VERI), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00444, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0582

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Sunix Petroleum, S.R.L.
Abogados:	Dr. Carlos R. Hernández, Lic. Jorge Taveras y Licda. Venecia Veras.
Recurrido:	Jhony Joseph.
Abogados:	Licdos. Guillermo Terrero Reyes y Fernando Batista Cuesta.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



UN

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Sunix Petroleum, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSen-00053, de fecha

30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de abril de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Dr. Carlos R. Hernández y los Lcdos. Jorge Taveras y Venecia Veras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0776633-9, 402-0036595-1 y 402-2742307-2, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Sunix Petroleum, SRL., organizada conforme con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-19273-1, con su domicilio social en la calle Paseo de Los Locutores núm. 53, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su presidente Carlos José Martí, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-13117878-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de abril de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Guillermo Terrero Reyes y Fernando Batista Cuesta, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1566673-7 y 001-1169363-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Primera núm. 97-A, suite 01, sector Cabirma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Jhony Joseph, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 227-0002769-5, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma esta decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte,

figura entre los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhabilitación de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un despido injustificado, Jhony Joseph incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, reparación de daños morales y económicos, por la no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la entidad Sunix Petroleum, SRL., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SEEN-00012, de fecha 25 de febrero de 2020, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió el pago de prestaciones laborales, vacaciones, proporción de salario de Navidad y seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando el reclamo por concepto de participación en los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de forma principal por la entidad Sunix Petroleum, SRL. y de manera incidental por Jhony Joseph, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00053, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha diez (10) de marzo del año dos mil veinte (2020) por la entidad SUNIX PETROLEUM, S.R.L., y el incidental, presentado por el señor JHQNY JOSEPH en el escrito de defensa de fecha 18 de marzo de 2020, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 0055-2020-SEEN-00012, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), dictada por la-Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por estar de conformidad con la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, se rechazan en parte las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por la empresa SUNIX Petroleum, S.R.L., por los motivos indicados, en consecuencia, se confirma el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, así como la condenación del artículo 95.3 del Código de Trabajo y de revoca el numeral tercero de la sentencia recurrida, rechazando las condenaciones en reparación por daños y perjuicios.* **TERCERO:** *Se rechaza el recurso de apelación incidental intentado por Jhony Joseph, por los motivos expuestos.* **CUARTO:**

COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **“Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de motivación” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el presente recurso, esta Tercera Sala procederá a verificar, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, si en el presente recurso de casación fueron observados los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas*

de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años [...].

13. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido ejercido por la empresa en fecha 24 de mayo de 2019, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. La corte *a qua* confirmó parcialmente la decisión rendida por el tribunal de primer grado y en consecuencia, se mantuvieron las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) la suma de dieciocho mil ciento cincuenta pesos con 72/100 (RD\$18,150.72), por 28 días de preaviso; b) la suma de treinta y cinco mil seiscientos cincuenta y tres pesos con 20/100 (RD\$35,653.20), por 55 días de auxilio de cesantía; c) la suma de seis mil cientos treinta y seis pesos con 13/100 (RD\$6,136.13), por proporción salario de Navidad; d) la suma de cuatro mil quinientos treinta y siete pesos con 68/100 (RD\$4,537.68), por 7 días de vacaciones; y e) la suma de noventa y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos con 36/100 (RD\$92,685.36), por seis meses de salario en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo; para un total general en las condenaciones de ciento cincuenta y siete mil cientos sesenta y tres pesos con 09/100 (RD\$157,163.09), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede declarar inadmisibles, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en el debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

16. Conforme lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Sunix Petroleum, SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00053, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0583

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de agosto de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L.
Abogados:	Licdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Alberto Zorrilla Muñoz.
Recurrida:	Rosalinda del Socorro Marte Pimentel.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., contra la sentencia núm.

028-2021-SEEN-0193, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de agosto de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y Juan Alberto Zorrilla Muñoz, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1244200-9 y 402-2228391-9, con estudio profesional común abierto en común, en la oficina “Fiallo-Billini Scanlon, Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 69, torre Washington, local 4-A, cuarto piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Sumner Wells núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente Thomas Oronti, británico, provisto del pasaporte núm. 094141927, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional común abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rosalinda del Socorro Marte Pimentel, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1767235-2, domiciliada y residente en la Manzana 4 núm. 2, sector El Brisal, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Rosalinda del Socorro Marte Pimentel, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario caído, días feriados, incentivos por desempeño, 60 días de bonificación, última quincena trabajada y no pagada, devolución por descuento ilegal de salario e indemnización por daños y perjuicios por no cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social e indemnización del artículo 102 del Código de Trabajo, contra la sociedad Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Sexta del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SEEN-00086, de fecha 2 de noviembre de 2020, la cual salvo la pretensión fundamentada en daños y perjuicios y aplicación del artículo 102 del Código de Trabajo, acogió las pretensiones de la parte hoy recurrida.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. (Advensus) y de manera incidental por Rosalinda del Socorro Marte Pimentel, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-00193, de fecha 12 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por Nearshore Cali Cantar Services NCCS, - Advensus Nearshore Teleservices LTD- en fecha 01 de diciembre del 2020 y otro por la señora Rosalinda del Socorro Marte Pimentel el día 14 de diciembre del 2020, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 02 de noviembre del 2020, número 0055- 2020-SEEN-0086; **SEGUNDO:** RECHAZA a dichos Recursos por ser improcedentes, especialmente por mal fundamentados y por falta de pruebas; **TERCERO:** COMPENSA el Pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo medio:** Falta de base legal y falsa interpretación de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para sustentar el primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que depositó en ambas instancias los formularios de solicitud de vacaciones de fechas 01 de octubre, 25 de septiembre, 8 de agosto y 8 de julio, todos del año 2019, mediante los cuales la ex trabajadora firmó los días que tomaría de vacaciones, de igual manera aportó los comprobantes que reflejaban el pago de las vacaciones tomadas; no obstante, los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos de la causa e incurrieron en falta de base legal, toda vez que si hubiera dado la calificación correcta a los hechos probados mediante las pruebas antes descritas, no hubiera acogida la causal de dimisión en el caso de la especie, lo que amerita que la decisión sea casada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“9. Que la parte recurrente ha depositado los siguientes documentos; 1. Recurso de apelación; 2. Sentencia recurrida; 3. Acto No. 626/2020 de notificación de sentencia y mandamiento de pago; 4. Solicitudes de vacaciones y para tomar tiempo libre; 5. Contrato de trabajo; 6. Cartas de despido a la trabajadora y al Ministerio de Trabajo; 7. Reglamento interno; 8. Varios comprobantes de pago (...) (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“16- Que entre las causas alegadas para ejercer la Dimisión está la de no otorgarle las vacaciones, la que es causa para hacerlo, según el Código de Trabajo, artículo 97, ordinal 14vo, que dispone; “El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión por cualquiera de las causas siguientes: Por incumplimiento de una obligación

sustancial a cargo del empleador.”; 17- Que uno de los hechos que alegan existieron pagar dimitir, esta que: “Causa 8.-) “existen pendiente de pagar y disfrutar un acumulado de vacaciones de 36 días”;- 18- Que el Código de Trabajo, artículos 177 y siguientes, disponen que el Empleador tiene la obligación de concederle al Trabajador un período de Vacaciones Anuales cada vez que se cumpla un año de servicio ininterrumpido y particularmente el artículo 186 que el empleador tiene que fijar y distribuir los períodos de vacaciones los primeros 15 días del mes de enero de cada año; 19- Que en este caso no ha sido probado que Nearshore Call Center Services NCCS, -Advensus Nearshore Teleservices LTD- a la señora Rosalinda del Socorro Marte Pimentel le haya fijado su período de Vacaciones Anuales del año 2019 la que es una falta contractual, la cual ésta Corte declara que la retiene como tal” (sic).

11. Las causas legales de dimisión están previstas por el Código de Trabajo en su artículo 97, cuya enumeración no es limitativa, pues el inciso catorce prevé como causa de dimisión el incumplimiento de cualquier obligación sustancial a cargo del empleador.

12. En la especie, la falta retenida por la corte *a qua* para justificar la dimisión fue la no fijación por parte de la empresa del periodo de vacaciones correspondiente al año 2019, en ese tenor, expresó: 17...que uno de los hechos que alegan existieron para dimitir, esta que: “Causa 8.-) “existen pendiente de pagar y disfrutar un acumulado de vacaciones de 36 días; ...19. Que en este caso no ha sido probado que Nearshore Call Center Services NCCS, -Advensus Nearshore Teleservices LTD- a la señora Rosalinda del Socorro Marte Pimentel le haya fijado su período de Vacaciones Anuales del año 2019 la que es una falta contractual, la cual ésta Corte declara que la retiene como tal. Ahora bien, la corte *a qua* sin examinar la causa alegada por la actual recurrida, del no pago ni disfrute de 36 días de vacaciones, estatuyó como falta contractual la contemplada en el artículo 186 del Código de Trabajo, cuyo texto legal expresa: *Los empleadores deben fijar y distribuir, durante los primeros quince días del mes de enero, los períodos de vacaciones de sus trabajadores. Deben, además, en el mismo plazo, enviar al Departamento de Trabajo copia de la distribución y fijar otra en lugar visible de sus talleres o establecimientos.*

13. En ese sentido, la obligación del empleador que contiene el referido artículo es frente a la autoridad de trabajo, dicho sea de paso el

cartel de vacaciones que debe ser llenado por el empleador lo provee el Ministerio de Trabajo, siendo el propósito de dicha disposición legal permitir a las autoridades cumplir con su deber de vigilancia en aplicación de las leyes de trabajo. La autoridad de trabajo hace la comprobación de lugar, tanto durante la presentación del cartel de vacaciones, como en la fecha de disfrute de las mismas¹⁰⁶.

14. Como consecuencia de lo expuesto, la corte *a qua* debió examinar la causa de dimisión alegada por la trabajadora referente a la falta de pago y de disfrute de un período acumulado de 36 días de vacaciones, para lo cual debió verificar, y no lo hizo, los formularios que se transcriben en el párrafo núm. 9 de la sentencia impugnada, así como los comprobantes de pago también depositados referentes al cumplimiento de la obligación del recurrente en torno a las vacaciones correspondientes a la hoy parte recurrida en el año 2019, máxime que se reclamaba una cantidad que sugiere más de un año sin disfrute de este derecho, por lo que valorar una causa no alegada por la ex trabajadora y no valorar las pruebas aportadas, dejó en un limbo jurídico el principio de realidad de los hechos, resultando además, de lo expuesto que los documentos dejados de valorar resultaban trascendentes al momento de resolver el punto neurálgico de la litis, concretándose el vicio de falta de ponderación de pruebas denunciado por el recurrente.

15. En ese sentido, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, esto no los exonera de dar las razones que sirvieron para ello, lo que no ocurrió en la especie, tras limitarse a enunciar las pruebas y no referirse a ellas, procediendo pronunciar la casación de la sentencia impugnada en lo referente a la causa de dimisión, por estar viciada de falta de base legal.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que fue condenada al pago de tres (3) días feriados supuestamente trabajados, sosteniendo la corte que de conformidad con

106 Lupo Hernández Rueda, Código de Trabajo Anotado, Tomo I, pág 576.

el artículo 16 del Código de Trabajo la recurrente debía demostrar el pago de dichos días o que no tenía la obligación de hacerlo, incurriendo en una errónea interpretación de las disposiciones legales e invirtiendo el fardo probatorio preestablecido, pues el citado artículo le atribuye al empleador el fardo probatorio de las obligaciones esenciales, como lo es la jornada laboral, sin embargo, no aplica para las jornadas extraordinarias, como lo es el trabajo de días feriados, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“10- Que en cuanto a los Días No Laborables que se reclama su pago, esta Corte declara que mantiene lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia, de disponer su pago, lo que hace por las mismas razones que este evaluó: a) el Código de Trabajo, artículo 165, dispone que: “Los días declarados no laborables por la Constitución o por las leyes, son de descanso remunerado para el trabajador, salvo que coincidan con el día descanso semanal”;- b) en los asuntos concernientes al Salario el Empleador tiene el fardo probatorio, conforme a las disposiciones legales;- c) es reclamado el pago de 03 Días no Laborables correspondientes a las fechas 20 de junio, 16 de agosto y 03 de noviembre del 2019 y Nearshore Call Center Services NCCS, -Advensus Nearshore Teleservices LTD- no demostró haberlos pagado o que no tenía la obligación de hacerlo”. (sic)

18. De conformidad con la jurisprudencia constante *al trabajador demandante le bastará demostrar que la empresa ha laborado en días feriados*¹⁰⁷, *sin que sea necesario precisar tales días*¹⁰⁸, por su parte *a la empresa le corresponderá probar cuántos días feriados se han trabajado y su pago*¹⁰⁹, no obstante, el trabajador que reclama el pago de un día feriado está eximido de demostrarlo, en virtud de la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo, hasta tanto el empleador presente los registros que está obligado a llevar por mandato de la ley¹¹⁰, lo que significa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que el trabajador estaba liberado de la prueba de la existencia del trabajo en días

107 SCJ, Tercera Sala, sent. 23 de febrero de 2011, BJ 1203, pág. 776.

108 Sent. 2 de febrero 2011, BJ 1203, pág. 656.

109 Sent. 11 de junio 2008, BJ 1171, pág. 709.

110 Sent. 17 de marzo 2010, BJ 1192, pág. 931.

feriados, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

19. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

20. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2021-SEN-00193, de fecha 12 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la causa de dimisión y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por la sociedad Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL.

TERCERO. COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0584

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Tenedora Xavilone, S.A.S.
Abogados:	Lic. Douglas M. Scotto M. y Licda. Gloria I. Bournigal P.
Recurrido:	Hayser Joseph Feliz Fermín.
Abogados:	Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SSN-220,

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Douglas M. Scotto M. y Gloria I. Bournigal P., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 041-0014304-1 y 041-00013742-3, con estudio profesional abierto en común en “Escotto Bournigal, Consulting Group”, ubicado en la avenida Simón Bolívar, esq. calle Socorro Sánchez, edif profesional Elam’s II, *suite* 5-1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Tenedora Xavilone, SAS., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle La Altagracia núm. 54, sector Pueblo Nuevo, localidad Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su vicepresidente Penélope Castillo, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1751389-5, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057290-8, 223-0023561-5 y 001-1166166-6, con estudio profesional abierto en común en la avenida José Contreras núm. 192, casi esquina avenida Jiménez Moya, edif. Osiris, local 201, ensanche La Paz, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Hayser Joseph Feliz Fermín, dominicano, tenedor de la cédula de identidad núm. 001-0296820-3, domiciliado y residente en la calle Respaldo “19” núm. 282, sector Villas Agrícolas, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Hayser Joseph Feliz Fermín incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la razón social Tenedora Xavilone, SAS., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2019-SSEN-00078, de fecha 25 de junio de 2019, la cual acogieron las pretensiones de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-220, de fecha 30 de noviembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Xavilone, S. A. S. (Centro de Atención Ambulatoria Alma Ata) de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia No. 1444-2019-SSEN-00078, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Tenedora Xavilone, S. A. S. (Centro de Atención Ambulatoria Alma Ata) y la Corte actuando por contrario imperio, revoca la sentencia en lo concerniente al pago de los beneficios de la empresa, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO:* *Se confirma la sentencia apelada en los demás aspectos, en virtud de las razones anteriormente expuestas. CUARTO:* *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de ponderación y desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Violación a la ley. **Tercer medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios y el tercer medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* sostuvo erróneamente que no se depositaron las pruebas que fundamentaran sus argumentos, lo que evidencia que no ponderó los documentos depositados anexos al recurso de apelación y los admitidos posteriormente; que no obstante establecer que no se aportaron documentos, para revocar la condenación por la participación en los beneficios de la empresa utilizaron un documento depositado como prueba conjuntamente con los demás documentos relacionados con las faltas que ocasionaron el despido del ex trabajador. Que se desnaturalizaron los hechos de la causa cuando señalaron los documentos aportados en el recurso de apelación, cuando ya se había establecido la falta de estos. Que en la página núm. 13 se establece que no se aportó la comunicación del despido dirigida al ministerio de trabajo, lo cual carece de veracidad, pues esta se depositó con los anexos del recurso de apelación en la secretaría de la corte y dicha pieza es señalada en el literal D, prueba que de haberse valorado la calificación del despido hubiese sido justificado, al examinarse consecuentemente las causas que motivaron la terminación del contrato de trabajo por despido, con lo cual se incurrió en falta de base legal. En otro orden, los jueces declararon injustificado el despido sin evaluar lo aportado en primer grado ni las

declaraciones del testigo a cargo de la parte recurrente en apelación quien declaró que era el radiólogo de imágenes y que muchos sábados no podía hacer los estudios a diversos pacientes porque el hoy recurrido faltaba reincidentemente al llamado de mantenimiento de las máquinas o a la asistencia los sábados que le correspondía estar; que en la sentencia impugnada no aparece que fue escuchado un testigo a cargo, hoy recurrente en casación, lo cual evidencia violación a la ley, que conlleva la casación de la decisión impugnada.

9. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

“En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte Recurrente Principal: (...) Prueba Testimonial Testigo a descargo del parte recurrente señor Leudis Alberto Reyes Domínguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2061806-6, domiciliado y residente en la calle María de Regla No. 22, sector Don Honorio Km. 11, de la Autopista Duarte, cuyas declaraciones se encuentran íntegramente en el acta de audiencia de fecha 21 de octubre del año 2020, celebrada por esta Corte” (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“9. Que la parte recurrente a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa no depositó medios de pruebas”. 16. (...) la parte recurrente, demandado original aportó como medio de pruebas. 1) Copia de la planilla de personal fijo del año 2019 a nombre de Tenedora Xavilone, S. A. S. en donde aparece el nombre del señor Hayser Joseph Feliz Fermín con salario mensual de Veintiséis Mil pesos (RD\$26,000.00); 2) Copia de la nómina emitida por Tenedora Xavilone, S. A. S. (Centro de Atención Ambulatoria Alma Ata) de fecha 16 al 31 de diciembre del 2018 y del 01 al 15 de enero de año 2019, en donde se hace constar que el señor Hayser Joseph Feliz Fermín consta de un salario mensual de Veintiséis Mil pesos (RD\$26,000.00); 3) Copia de la nómina de fechas 16 al 31 de diciembre del 2018 y del 01 al 15 de enero de año 2019, donde se hace constar que el señor Hayser Joseph Feliz Fermín recibió la suma de Doce Mil Doscientos Treinta y Uno con Setenta Centavos (RD\$12,231.70) debidamente firmada por éste; salario mensual de Veintiséis Mil pesos (RD\$26,000.00); 4) Copia del cheque núm. 011423 emitido por Tenedora Xavilone, S. A. S.,

girado en contra del Banco del Progreso de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019) a nombre del señor Hayser Feliz por la suma de Doce Mil Doscientos Treinta y Siete con Setenta centavos (RD\$12,237,70) por concept de pago de la segunda quincena de enero 2019, debidamente firmado por el ex trabajador como recibido y 5) Copia de la certificación núm. 1278826 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre de Hayser Joseph Feliz Fermín de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), Que en virtud de lo establecido en el Código de Trabajo en su artículo 16, se pone a cargo del empleador, los documentos que debe comunicar, conservar y registrar, por lo que corresponde a éste probar el tiempo y el salario devengado por el trabajador. Que esta Corte ha podido comprobar, de la ponderación de los medios antes descritos, especialmente con la copia de la planilla de personal fijo de la empresa que el ex trabajador tenía un tiempo de labores de once (11) años, cuatro (04) meses y veintisiete (27) días, puesto que la fecha de ingreso fue el primero (1ro.) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), devengando un salario mensual de Veintiséis Mil pesos (RD\$26,000.00), lo cual puede ser corroborado con la copia de nómina emitida por la empresa, la copia del cheque de pago de quincena de nómina y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social, en la que se plasma que en los últimos 5 años sus cotizaciones era ascendentes a la suma de Veintiséis Mil pesos (RD\$26,000,00) mensuales, por lo que, esta Corte los da por establecido tanto el tiempo como el salario alegado por la recurrente, demandada original, confirmando la sentencia apelada en este aspecto. (...) 18. Que luego del análisis, esta Corte pudo constatar, que la comunicación de despido que se encuentra depositada, es la relativa a la notificada al ex trabajador por parte de la empresa y que dentro del legajo de documentos que componen el expediente en cuestión, no se encuentra depositada la comunicación de despido dirigida al Ministerio de Trabajo por parte de la demandada original, en tal sentido, al no poder establecerse que fuera realizada la notificación del despido ejercido al trabajador al Ministerio de Trabajo dentro del plazo indicado por la normativa, se encuentra en franca violación al plazo de las 48 horas establecido en el artículo 91 del Código de Trabajo, por via de consecuencia, se declara el despido sin causa justificada, en tal virtud, se procede a acoger la demanda y se confirma la sentencia con relación al pago de las

prestaciones laborales (Preaviso y Cesantía), así como la indemnización del artículo 95 del Código de Trabajo” (...)

11. Se evidencia en el párrafo núm. 9 de la sentencia impugnada, en los presupuestos probatorios, que la corte *a qua* estatuyó que la parte hoy recurrente no depositó pruebas en sustento de su recurso de apelación, sin embargo, en la motivación contenida en el párrafo núm. 16, detalla los documentos por ella depositados con el propósito de acoger las argumentaciones del recurso examinado en cuanto al tiempo de servicio del ex trabajador y el salario devengado por él, además de revocar la decisión de primer grado en lo atinente a la condenación por concepto de la participación en los beneficios de la empresa, por demostrarse de conformidad con la Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) relativa al año 2017, que no hubo ganancias para el periodo fiscal de ese año, así las cosas, no obstante la corte *a qua* en un primer momento referir que la actual recurrente no depositó pruebas en sustento de sus argumentos, más adelante analizó e hizo el desglose de las pruebas aportadas al momento de formar su religión, de lo cual se advierte que el vicio denunciado no amerita la casación de la decisión, pues se trató de un error material, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

12. En relación con la comunicación del despido al Ministerio de Trabajo, la cual, argumenta la parte recurrente depositó en el expediente conjuntamente con los anexos de su recurso de apelación, en su literal D, verificamos: *d) Nómina de empleados del periodo comprendido entre el 01 al 15 de enero del 2019*; y en el literal E, la comunicación que consta es textualmente la siguiente: *e) Comunicación dirigida al Ministerio de Trabajo en donde consta la comunicación realiza al señor Hayser Joseph Feliz, de fecha 14 de junio del 2018*; la cual si bien tal y como se alega se encuentra depositada en el expediente, no obstante, de su lectura se advierte que se trata de la reiteración por escrito del horario de trabajo de la empresa, al tiempo de advertir al recurrido que cumpla con la jornada laboral; así las cosas, la comunicación del despido realizada al Ministerio de Trabajo, que por demás ocurrió meses después de la comunicación descrita, no figura depositada, lo que nos permite verificar que la corte *a qua* actuó con apego a las disposiciones legales que rigen la materia en torno al instituto del despido, de que se debe comprobar con prelación a la falta, si el empleador dio cumplimiento a la notificación del despido

a las autoridades administrativas dentro del plazo prefijado, lo que no ocurrió en la especie.

13. Respecto de la alegada falta de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por la hoy recurrente, se precisa señalar la jurisprudencia constante conforme a la cual *el artículo 93 del Código de Trabajo dispone que el despido que no se haya comunicado a la autoridad de trabajo competente en el plazo de 48 horas siguientes, se reputa que carece de justa causa. Debido a ello cuando un tribunal da por establecido que un empleador no cumplió con esa formalidad, está imposibilitado de ponderar todo elemento de prueba tendiente a demostrar la existencia de la falta atribuida al trabajador despedido, pues aun en presencia de ella, el despido debe ser declarado injustificado de pleno derecho*¹¹¹; en la especie, al declarar la corte *a qua* injustificado el despido por no encontrarse depositada en el expediente la comunicación de él, lo que de conformidad con la jurisprudencia transcrita anteriormente impedía la valoración de la justa causa del mismo, en ese sentido, y como bien argumenta la recurrente, estando las declaraciones testimoniales de Leudis Alberto Reyes Domínguez, contenidas en el acta de audiencia de fecha 21 de octubre de 2020, encaminadas a probar la justa causa del despido por las faltas cometidas por el recurrido, los jueces del fondo, por el efecto que trae consigo la no comunicación del despido a las autoridades administrativas de trabajo, no podían entrar en ese análisis y ponderación, lo que hacía innecesario que la prueba testimonial fuera examinada, razón por la cual los aspectos examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

14. Continuando con la valoración de los medios examinados la recurrente alega en el último aspecto del primer medio y un aspecto del segundo, en torno a la prueba del disfrute del período de vacaciones del ex trabajador, que ante ambos grados de jurisdicción se aportó el formulario de solicitud de disfrute de vacaciones, sin embargo ambos tribunales condenaron al pago de ellas incurriendo en desnaturalización de los hechos e incorrecta interpretación de la prueba aportada, ya que en ningún momento la empresa hoy recurrente alegó haber pagado vacaciones, sino que demostró haber otorgado su disfrute; esa condenación injusta y errónea evidencia que la corte *a qua* no hizo apreciación de las pruebas,

111 SCJ, Tercera Sala, sent. 1 de octubre de 2003, BJ 1115, págs. 1129-1135.

pues el empleador no adeudaba pago algo en virtud de que el trabajador disfrutó de las vacaciones.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...21. El juez a-quo acogió la reclamación en pago de los derechos adquiridos que había solicitado el demandante original en su demanda inicial, tales como vacaciones y proporción de salario de navidad, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo. Que la parte recurrente, antigua demandada para establecer el cumplimiento de su obligación depositó el formulario de solicitud de vacaciones emitido por Alma Ata, como también suele llamarse la antigua demandada, aunque en su certificado de registro mercantil núm. I55337PSD este registrada por el nombre de Tenedora Xavilone, S. A. S. Departamento de Recursos Humanos de fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) a nombre del señor Hayser Joseph Feliz Fermín, debidamente firmado por éste. Que esta Corte, ha podido comprobar, que si bien es cierto que existe un formulario mediante el cual el trabajador solicita sus vacaciones, no menos cierto, es que no existe constancia de que la antigua demandada le haya pagado al ex trabajador este concepto cal como lo dispone el artículo 181 del Código de Trabajo, en tal sentido, esta Corte, procede a ordenar el pago del mismo, confirmando la sentencia apelada en este aspecto. ... 22. El juez a-quo acogió el pago en cuanto a la participación legal en los beneficios de la empresa a favor del ex trabajador que en este sentido el antiguo empleador depositó la Declaración Jurada de Sociedades (IR-2) relativa al año 2017 en la cual hace constar que la sociedad comercial Tenedora Xavilone no obtuvo ganancia en el año 2017, por lo que se revoca sus pretensiones en este aspecto por los motivos expuestos” (sic).

16. De la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua*, condenó al pago de las vacaciones al confirmar que no obstante el disfrute de ellas no había sido satisfecha la obligación de pago de ese derecho adquirido; en ese contexto, hay que resaltar la doctrina jurisprudencial que sostiene que *el derecho a vacaciones trata del denominado principio del “goce efectivo”, con el cual se cumplen los propósitos de este beneficio*¹¹²;

112 Rafael F. Alburquerque, Derecho del Trabajo, El empleo y el Trabajo, Tomo II, pág. 416.

por otro lado, el pago de este derecho adquirido, de conformidad con el artículo 181 del Código de Trabajo, debe efectuarse el día anterior al inicio del período, en ese sentido, no hacerlo con apego a la norma, genera el incumplimiento a una obligación legal a cargo del empleador.

17. Establecida la reflexión anterior, en la especie, se separan bien las dos obligaciones a cargo del empleador, por un lado, la corte *a qua* verificó con el formulario de solicitud de vacaciones el disfrute de estas, y, por el otro, motivó en torno al no pago condenando al empleador al cumplimiento de esa obligación de conformidad con las disposiciones legales y la jurisprudencia constante de la materia, razón por la cual este aspecto también se desestima y por vía de consecuencia se rechazan los medios examinados.

18. Que el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

19. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Tenedora Xavilone, SAS., contra la sentencia núm. 655-2020-SS-220, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados

de la parte recurrida, Dr. José Ramón Matos López y Lcdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0585

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 15 de enero de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Tomás Ubiera Vilorio.
Abogado:	Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tomás Ubiera Vilorio, contra la sentencia núm. 201800015, de fecha 15 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mártir Rafael Balbuena Ferreira, dominicano,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0022995-4, con estudio profesional abierto en la calle Melchor Contín Alfau núm. 26, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor y *ad hoc* en la oficina de la Dra. Luz Martínez, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 583, 2° piso, *suite* 203, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Tomás Ubiera Vilorio, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0063804-2, domiciliado en el paraje Hicaco Blanco, distrito municipal El Cedro, municipio Miches, provincia El Seibo.

2. Por resolución núm. 033-2021-SRES-00417, de fecha 29 de octubre de 2021, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró el defecto de la parte recurrida Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A. y Yana Iris Maldonado Castro.

3. Mediante dictamen de fecha 6 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccioni, y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la solicitud de aprobación técnica de trabajos de mensura para saneamiento, a requerimiento de la entidad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A., en relación con la parcela núm. 22, distrito catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 20090099, de fecha 7 de octubre de 2009, la cual determinó los herederos de los finados Juan Julio Amparo León y María Mercedes, señores: Rosa Julia, Marisol, Rafael Armando, Temístocles, Ángel Luis, Leonel, Claritza, Juan Julio, Cervante y Bernia Sofia, todos de apellidos Amparo Mercedes; ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 510043359590, Distrito Catastral 48.3era, sección Las Lizas, lugar Guaco, municipio Miches, a favor de la entidad comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A.; de la parcela 510030868047, Distrito Catastral 48.3era, sección Las Lizas, lugar Guaco, municipio Miches, en una proporción de 379,739.09 metros cuadrados, a favor de la entidad

comercial Constructora e Inmobiliaria Casmal, C. por A. y 162,745.32 metros cuadrados, a favor de Manuel Ismael Peguero Romero.

6. No conforme con la referida decisión, Tomás Ubiera Vilorio interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800015, de fecha 15 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles de oficio y, sin examen al fondo, por violación al plazo prefijado, el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, interpuesto por el señor Tomas Ubiera Vilorio, contra la sentencia núm. 20090099, dictada en fecha 7 de octubre de 2009 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, en relación a las Parcelas núms. 510030868047 y 510043359590, del Distrito Catastral núm. 48.3 del municipio de Miches, provincia El Seibo. **SEGUNDO:** Declara desierta la condenación en costas, por no existir pedimento al respecto. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que, una vez que sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a solicitud de la parte que los depositó, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **CUARTO:** Ordena igualmente a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que notifique una copia de esta sentencia a Registro de Títulos de El Seibo, a fin, de que cancele la nota preventiva generada con motivo del recurso que se trata, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para los fines de lugar (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. **Segundo medio:** Mala interpretación de la ley. **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva por inobservancia de la ley” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que el punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión por fraude corre a partir de la emisión del certificado de título, lo cual fue en fecha 16 de abril de 2013, por lo que al interponer el recurso en fecha 17 de octubre de 2013, solo habían transcurrido seis (6) meses, por tanto, no debió declararlo inadmisibles; que el tribunal *a quo* interpretó incorrectamente la ley, al indicar que el plazo para interponer el recurso de revisión por causa de fraude corre a partir de la inscripción de la sentencia de saneamiento, para lo cual aplicó jurisprudencia conforme con la Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, siendo lo correcto tomar como fundamento lo dispuesto por los párrafos I y II del artículo 86 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

10. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...3.- Que antes de ponderar cualquier aspecto del presente Recurso de Revisión por Causa de Fraude, es preciso determinar la admisibilidad o no del referido recurso que nos apodera. En ese orden de ideas es importante señalar que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, emitió en fecha 7 de octubre de 2009 su sentencia marcada con el núm. 20090099, la cual fue inscrita en el Registro de Títulos de El Seibo en fecha 8 de diciembre del año 2009, conforme a la matrícula núm. 0900011385, expedida por Registro de Títulos de El Seibo en fecha 16 de abril de 2013, a favor de Constructora e Inmobiliaria Casmal, C x A., y el Licdo. Manuel Ismael Peguero Romero. Mientras que el Recurso de Revisión por Causa de Fraude fue incoado por el señor Tomas Ubiera Vilorio en fecha 17 de octubre de 2013, por lo que queda demostrado que han transcurrido más de tres años, luego de haber sido inscrita la sentencia de saneamiento, lo cual deja evidenciado la violación a lo establecido de forma clara y precisa por el artículo 86, y sus párrafos I y II de la Ley 108-05

de Registro inmobiliario, cuyo texto legal dice: “La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento. Párrafo I: Toda persona que se considere fue privada de un derecho, por una sentencia obtenida fraudulentamente puede interponer este recurso por ante Tribunal Superior de Tierras competente, en un plazo no mayor de un (1) año después de expedido el certificado de título correspondiente. Párrafo II: Se puede interponer este a partir de publicada sentencia y hasta transcurrido un (1) año de la emisión del primer certificado de título”. 4.- Que en el presente caso es importante dejar claro que el plazo de inicio para atacar la sentencia de saneamiento comienza con la inscripción de la sentencia en el Registro de Títulos correspondiente, en tal sentido nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido de manera clara y precisa lo siguiente: “Considerando, sin embargo, que de conformidad con la ley de Registro de Tierras, las sentencias de saneamiento dictadas por el Tribunal de Tierras, después de un año de transcrito el correspondiente decreto de registro adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y las cuestiones en ellas resueltas no pueden ser alteradas por recurso alguno; que durante el curso del proceso de saneamiento de un inmueble, la ley ofrece la más amplia oportunidad a todos cuantos crean tener algún derecho para reclamarlo ante el tribunal, a fin de que todos los intereses encontrados sean resueltos por el mismo; que aun después de realizado el primer registro, la ley da nuevas oportunidades; organizando una acción excepcional de revisión por causa de fraude que puede ser intentada no más de un año después del indicado recurso, a fin de que todos lo que han podido ser privado de algún terreno o interés en el mismo, por medios fraudulentos y siempre que no haya interés contrario de un tercer adquirente a título oneroso y de buena fe puedan ejercerla; que en este sistema no puede admitirse como en el del Código Civil, que después de registrado un inmueble subsistan derechos ocultos, puesto que con esto quedarían frustrados los propósitos de la ley y las finalidades del saneamiento y se crearía la misma confusión e incertidumbre que acerca del derecho de propiedad han podido reinar antes del primer registro. Considerando, que de lo expuesto hay que admitir que la sentencia final que ordena el registro, aniquila o extingue todos los derechos que no hayan sido invocados en el proceso de saneamiento, a menos que se trate de una situación de derecho distinta a la consagrada

por dicha sentencia o por el decreto de registro y el certificado de título que son su consecuencia y a condición de que la nueva situación se origine en hechos jurídicos surgidos con posterioridad al registro del derecho de propiedad del inmueble”. 5.- Que por otro lado es significativo agregar y precisar, que conforme a criterio jurisprudencial establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, “el plazo para interponer el recurso de revisión por causa de fraude comienza a correr a partir de la fecha de expedición del Certificado de Título, no a partir de la notificación de dicho Certificado de Título” (sic).

11. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que el plazo para interponer el recurso de revisión por causa de fraude corre a partir de la inscripción de la sentencia que aprueba los trabajos de saneamiento ante el registro de títulos correspondiente, por lo que al interponer su recurso en fecha 17 de octubre de 2013, habían transcurrido más de tres años desde su inscripción, que tuvo lugar en fecha 8 de diciembre de 2009.

12. Para una mejor comprensión del asunto es preciso dejar sentado, que conforme establecen las disposiciones contenidas en los párrafos I y II, del artículo 86 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, lo cual ha sido confirmado mediante jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia *El plazo de un año para interponer el recurso de revisión por causa de fraude comienza a correr a partir de la fecha de expedición del certificado de título*¹¹³; toda vez que todo derecho registrado, conforme con la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado y su publicidad se concretiza a través de la expedición del certificado de título ante el registro de títulos correspondiente.

13. Así las cosas, al declarar inadmisibles los recursos de revisión por causa de fraude, el tribunal *a quo* hizo una incorrecta interpretación de la ley, puesto que el plazo de un (1) año para la interposición del recurso corre a partir de la emisión del certificado de título, no de la inscripción de la sentencia que acoge el saneamiento, como incorrectamente indicó en su sentencia; razón por la cual procede acoger los medios de casación

113 SCJ, Tercera Sala, sent. num. 52, 27 de abril 2012, BJ. 1217

examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás agravios invocados.

14. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

15. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

V. Decisión

16. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800015, de fecha 15 de enero de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0586

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Néstor Tomás Bencosme.
Abogados:	Licdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco.
Recurridos:	Juan José Rodríguez Grullón y compartes.
Abogados:	Licdos. Amado Toribio Martínez Guzmán, José Antonio Cruz González, Juan Alberto Méndez Reyes y Robert Darío Peralta Peña.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Néstor Tomás Bencosme, contra la sentencia núm. 201800179, de fecha 27 de septiembre

de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Patricio Antonio Nina Vásquez y Luis Rodolfo Meléndez Polanco, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0042747-1 y 054-0060878-1, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Salcedo y Duarte núm. 170, edificio Dr. Pedro Lizardo, tercera planta, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en la calle Henry Segarra Santos núm. 10, segundo nivel, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Néstor Tomás Bencosme, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0112061-2, domiciliado en la calle Hostos núm. 25, localidad Urbanización del Este, municipio Moca, provincia Espaillat.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0013112-3, con estudio profesional abierto en la calle Vicente de la Maza núm. 4, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en el estudio “Juristécnica”, oficina del Dr. Delfín Antonio Castillo, ubicada en la calle La Esperilla núm. 19, sector San Juan Bosco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan José Rodríguez Grullón, Arsenia Julissa López de María, Asaad Abrahán Almánzar Lulo, Bernardo Ramón Almonte Espinal y José Antonio González, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0116019-6, 054-0108548-4, 054-0118252-1, 054-0018833-9 y 054-0036561-4, domiciliados en el municipio Moca, provincia Espaillat.

3. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José Antonio Cruz González y Juan Alberto Méndez Reyes, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 054-0006901-8 y 054-0031415-8, con estudio profesional abierto en común en la

intersección formada por las calles Independencia y Antonio de la Maza núm. 25, municipio Moca, provincia Espaillat y *ad hoc* en el domicilio de Eugenio Amarante Polanco, ubicado en la calle Pedro Francisco Bonó núm. 69, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Moca, institución de derecho público, conforme establece la Constitución de la República y la Ley núm. 176-07, con domicilio en la calle Independencia núm. 25, municipio Moca, provincia Espaillat, representada por su alcalde Ángel López Rodríguez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0039887-0.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Robert Darío Peralta Peña, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0013084-6, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras casi esquina Juan Pablo Duarte núm. 33, segundo nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la Calle “12” núm. 44, plaza Nolis, *suite* 01, primer nivel, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Carmen Rosa Jiménez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0011242-1, domiciliada en el residencial Urípides núm. 10, apto. 301, municipio Moca, provincia Espaillat.

5. Mediante dictamen de fecha 15 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la solicitud de aprobación de los trabajos técnicos de deslinde realizados en el ámbito de la Parcela núm. 16, Distrito Catastral 13, municipio Moca, provincia Espaillat, a requerimiento de Asaad Abrahán Almánzar Lulo, Arsenia Julissa López de María y Juan José Rodríguez

Grullón, a cuya aprobación se opuso Néstor Tomás Bencosme; y de la litis sobre derechos registrados en corrección de error material, incoada por Asaad Abrahán Almánzar Lulo, Arsenia Julissa López de María y Juan José Rodríguez Grullón, contra Néstor Tomás Bencosme, en la cual intervinieron Bernardo Ramón Almonte Espinal y José Antonio González, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat después de fusionar ambos expedientes, dictó la sentencia núm. 01632013000399, de fecha 3 de septiembre de 2013, la cual rechazó la intervención voluntaria formulada por Juan José Rodríguez Grullón, Asaad Abrahán Almánzar Lulo y Arsenia López de María y el pedimento de transferencia de inmueble a favor de Bernardo Ramón Almonte Espinal y José Antonio González, ordenó mantener el derecho inscrito a favor de Néstor Tomás Bencosme, aprobó los trabajos de deslinde de los que resultaron las siguientes Parcelas: a) número 313486631239, con una extensión de 370.29 metros cuadrados, a favor de Arsenia Julissa López de María; b) número 313486631001, con una extensión de 405.85 metros cuadrados, a favor de Asaad Abrahán Almánzar Lulo; y c) número 313486631133, con una extensión de 406.04, a favor de Juan José Rodríguez Grullón; acogió la renuncia de terreno para área institucional suscrita por la entidad comercial Francisco Fiallo, C. por A. y ordenó registrar una extensión de terreno de 710.48 metros cuadrados, a favor del Ayuntamiento Municipal de Moca.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por los siguientes: a) recurso de apelación principal interpuesto por Bernardo Ramón Almonte Espinal y José Antonio González; b) recurso de apelación incidental interpuesto por Néstor Tomás Bencosme; y c) recurso de apelación parcial incidental interpuesto por Asaad Abrahán Almánzar Lulo, Arsenia Julissa López de María y Juan José Rodríguez Grullón; dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la sentencia núm. 201800179, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge y Rechaza en cuanto al fondo y por las motivaciones de esta sentencia, en lo relativo a los recursos de apelación interpuestos en contra de la Sentencia número 01632013000399 de fecha 03/09/2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Espaillat, referente a proceso de deslinde litigioso, litis sobre derechos registrados en corrección de error, en la Parcela 16 distrito catastral 13 Municipio Moca, que resultaron las parcelas 313486631239, 313486631001,*

313486631133, Municipio Moca, y por su propio imperio decide lo siguiente: a) RECHAZAR: 1) Recurso de Apelación principal y parcial interpuesto en fecha 29/10/2013, por los señores BERNARDO RAMON ALMONTE ESPINAL y JOSE ANTONIO GONZALEZ, representado por el licenciado Amado Toribio Guzmán; 2) Apelación incidental y parcial interpuesto en fecha 30/10/2013, por el señor NESTOR TOMAS BENCOME, representado por el licenciado Luis Rodolfo Meléndez Polanco; 3) Apelación parcial provocado interpuesto en fecha 27/06/2014 por los señores JUAN JOSE RODRIGUEZ GRULLON, ARSENIA JULISSA LOPEZ DE MARIA y ASAAD ABRAHAN ALMANZAR LULO, representados por el licenciado Amado Toribio Martínez Guzmán; b) ACOGER 1) Apelación incidental y parcial interpuesto en fecha 12/03/2014, por los señores JUAN JOSE RODRIGUEZ GRULLON, ARSENIA JULISSA LOPEZ DE MARIA y ASAAD ABRAHAN ALMANZAR LULO, representados por el licenciado AMADO TORIBIO MARTINEZ GUZMAN. **SEGUNDO:** Por las razones descritas con anterioridad en esta sentencia decide lo siguiente: 1) Confirmar la Sentencia número 01632013000399 de fecha 03/09/2013 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Espaillat, relativa a proceso de deslinde litigioso, litis sobre derechos registrados en corrección de error, en la Parcela 16 distrito catastral 13 Municipio Moca, que resultaron las parcelas 313486631239, 313486631001, 313486631133, Municipio Moca, primero, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, y en lo referente al ordinal segundo lo revoca y el ordinal noveno y sus literales a y b, lo modifica y por propio autoridad y contrario imperio resuelve lo siguiente: 1) PRIMERO: a) Acoger la Litis sobre derechos registrados contentiva en solicitud de corrección de error material, depositada en fecha 14/07/2010, por los señores JUAN JOSE RODRIGUEZ GRULLON, ARSENIA JULISSA LOPEZ DE MARIA y ASAAD ABRAHAN ALMANZAR LULO, representados por el licenciado Amado Toribio Martínez Guzmán, en la parcela 16 Distrito Catastral 13 Municipio Moca. b) Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de Moca, rebajar la cantidad de 1,647.12 metros cuadrados, de los derechos en constancia anotada expedida a favor del señor NESTOR TOMAS BENCOSME, por una porción que mide 3,688.45 metros cuadrados, que pertenecían al área institucional, en el Residencial Villa Delia Sur al Ayuntamiento Municipal de Moca, dentro de la parcela 16 distrito catastral 13 del Municipio de Moca, cancelar la constancia anotada expedida a su favor por la indicada porción y expedir otra por una porción que mide 2,041.33 metros cuadrados, por

las razones expresadas en esta sentencia. 2) SEGUNDO: a) Rechaza el acto contentivo de renuncia de terreno para área institucional, de fecha 24 de noviembre del año 2010, suscrito por la Compañía Francisco Fiallo, C. por A., legalizadas por las firmas por el Lic. Tomás Roque Hernández, notario público de los del número para el municipio de Moca; y en consecuencia ordena el desglose del mismo, conjuntamente con los siguientes documentos: b) Acoge el acto de venta de fecha el acto de venta de fecha 18 de mayo de 2007, firmas legalizadas por el Licenciado Ramón Elías Schira, Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca, mediante el cual el Ayuntamiento del Municipio de Moca, vende a favor del señor Bernardo Ramón Almonte Espinal, una porción de terreno que mide dentro de la parcela No.16 del Distrito Catastral No.13 Municipio de Moca. c) Acoge el acto de venta de fecha el acto de venta de fecha 23 de marzo de 2004, firmas legalizadas por el Licenciado Ramón Elías Schira, Notario Público de los del Número para el Municipio de Moca, mediante el cual el Ayuntamiento del Municipio de Moca, vende a favor del señor José Antonio González, una porción de terreno que mide dentro de la parcela no.16 del Distrito Catastral No.13 Municipio de Moca. **TERCERO:** Se compensan las costas (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley, contradicción grose-
ra en la parte dispositiva y la sentencia confirmada. **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 1116 del Código Civil dominicano. **Tercer medio:** Violación al artículo 51 de la Constitución dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que existe contradicción en la parte dispositiva de la sentencia impugnada, ya que el tribunal *a quo*, a pesar de confirmar el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, en el que se ordenaba mantener el derecho de propiedad registrado a favor del hoy exponente y rechazar el recurso de apelación parcial interpuesto por Juan José Rodríguez Grullón, Arsenia Julissa López de María y Asaad Abrahán Almánzar Lulo, único recurso en el que se solicitaba declarar al hoy recurrente poseedor de mala fe y la corrección del derecho inscrito a su favor, sin embargo, en otra parte del dispositivo ordenó rebajar la cantidad de 1,647.12 metros cuadrados del derecho y emitir una nueva constancia anotada por una porción de 2,041.33 metros cuadrados.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que el Ayuntamiento Municipal de Moca era propietario de una porción de 3,688.45 metros cuadrados como área institucional y una porción de 6,119.91 metros cuadrados como área verde, en el ámbito de la Parcela núm. 16, Distrito Catastral 13, municipio Moca, verificándose que realizó las transferencias siguientes: 1) mediante acto de venta de fecha 28 de julio de 2006, vendió a Asaad Abrahán Almánzar Lulo, una porción de 406.44 metros cuadrados; 2) mediante acto de venta de fecha 31 de agosto de 2006, vendió a Arsenia Julissa López de María, una porción de 370.03 metros cuadrados; 3) mediante acto de venta de fecha 15 de agosto de 2006, vendió a Juan José Rodríguez Grullón, una porción de 403.65 metros cuadrados; y 4) mediante acto de venta de fecha 31 de julio de 2006, vendió a Carmen Rosa Jiménez, una porción de 465 metros cuadrados; b) que de igual manera, mediante sentencia de adjudicación de fecha 25 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, fue adjudicada una porción de 3,388.45 metros cuadrados dentro de la referida parcela, a favor de Néstor Tomás Bencosme; c) que Assad Abrahán Almánzar Lulo, Arsenia Julissa López de María y Juan José Rodríguez Grullón solicitaron la aprobación de los trabajos de deslinde realizados sobre las porciones de terreno adquiridas del Ayuntamiento Municipal de Moca, a lo cual se opuso Néstor Tomás Bencosme; d) que de igual forma, Assad Abrahán Almánzar Lulo, Arsenia Julissa López de María y Juan José Rodríguez Grullón

incoaron una litis sobre derechos registrados en solicitud de corrección de constancia anotada, sustentada en que el Registro de Títulos de Moca cometió un error al inscribir el derecho de propiedad a nombre de Néstor Tomás Bencosme, ya que le fue adjudicado la totalidad de terreno que corresponde al área institucional de la parcela, sin percatarse que ellos habían adquirido derechos sobre el inmueble; e) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat fusionó el expediente contentivo de deslinde con el contentivo de litis sobre derechos registrados en corrección de constancia anotada y mediante sentencia núm. 01632013000399, de fecha 3 de septiembre de 2013, rechazó la intervención voluntaria de Juan José Rodríguez Grullón, Asaad Abrahán Almánzar Lulo y Arsenia López de María, ordenó mantener el derecho inscrito a favor de Néstor Tomás Bencosme, aprobó los trabajos de deslinde, ordenó la transferencia de las parcelas resultantes a favor de Arsenia Julissa López de María, Asaad Abrahán Almánzar Lulo y Juan José Rodríguez Grullón; f) que no conformes con la decisión, Bernardo Ramón Almonte Espinal y José Antonio González interpusieron recurso de apelación principal, mientras que Néstor Tomás Bencosme interpuso recurso de apelación incidental y Assad Abrahán Almánzar Lulo, Arsenia Julissa López de María y Juan José Rodríguez Grullón interpusieron un recurso de apelación parcial incidental, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800179, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...10.- Que en el presente caso se ha podido comprobar que el Ayuntamiento Municipal de Moca era propietario dentro de la parcela No.16 del Distrito Catastral No.13 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, de dos porciones: una porción que mide 3,688.45 metros cuadrados como área institucional y una porción que mide 6,119.91 metros cuadrados como área verde del Residencial Villa Delia Sur, de los cuales sólo tenía legitimidad para disponer de la porción correspondiente al área institucional, porque como es consabido, el área verde por ser parte del dominio público es intransferible. Que se ha podido observar, que el Registrador de Títulos de Moca transfirió a favor de particulares derechos que superan la porción de 3,688.45, metros cuadrados, de donde se infiere que en dichas transferencias abarcó derechos que pertenecen al dominio público.

11.- En ese mismo orden de ideas, la Oficina de Registro de Títulos de Moca, debió en su función calificadora, verificar cuales eran los derechos legítimos para disponer que tenía el Ayuntamiento Municipal de Moca, en la Parcela No.16 del Distrito Catastral 13 del Municipio de Moca, al momento de proceder a ejecutar la sentencia de adjudicación a favor del señor NESTOR TOMAS BENCOSME de una porción de 3,688.45 metros cuadrados, debido a que dicha entidad había realizado ventas, las cuales se encontraban registradas en dicho Registro de Títulos con anterioridad a la inscripción de la referida sentencia de Adjudicación, a favor de los señores ASAAD ABRAHAN ALMANZAR LULO, por acto de fecha 28/07/2006, inscrito 15/082006, por la cantidad de 406.44 metros cuadrados; ARSE-NIA JULISSA LOPEZ DE MARIA, por acto de fecha 01/08/2006, inscrito el 31/08/2016, por la cantidad de 370.03 metros cuadrados; JUAN JOSE RODRIGUEZ GRULLON, por acto de fecha 01/08/2006, inscrito en fecha 15/08/2006, por la cantidad de 405.65 metros cuadrados; CARMEN ROSA JIMENEZ, por acto de fecha 31/07/2006, inscrito el 15/08/2006, por la cantidad de 465 metros cuadrados. **11.-** En ese mismo orden de ideas, la Oficina de Registro de Títulos de Moca, debió en su función calificadora, verificar cuales eran los derechos legítimos para disponer que tenía el Ayuntamiento Municipal de Moca, en la Parcela No.16 del Distrito Catastral 13 del Municipio de Moca, al momento de proceder a ejecutar la sentencia de adjudicación a favor del señor NESTOR TOMAS BENCOSME de una porción de 3,688.45 metros cuadrados, debido a que dicha entidad había realizado ventas, las cuales se encontraban registradas en dicho Registro de Títulos con anterioridad a la inscripción de la referida sentencia de Adjudicación, a favor de los señores ASAAD ABRAHAN ALMANZAR LULO, por acto de fecha 28/07/2006, inscrito 15/082006, por la cantidad de 406.44 metros cuadrados; ARSE-NIA JULISSA LOPEZ DE MARIA, por acto de fecha 01/08/2006, inscrito el 31/08/2016, por la cantidad de 370.03 metros cuadrados; JUAN JOSE RODRIGUEZ GRULLON, por acto de fecha 01/08/2006, inscrito en fecha 15/08/2006, por la cantidad de 405.65 metros cuadrados; CARMEN ROSA JIMENEZ, por acto de fecha 31/07/2006, inscrito el 15/08/2006, por la cantidad de 465 metros cuadrados. **12.-** Que en efecto, al Ayuntamiento Municipal de Moca sólo le restaba una porción de 2,041.33 metros cuadrados en la referida parcela, de la cual podía disponer, ya que el área institucional de 3,688.45, se había reducido con las ventas registradas, a favor de los señores ASAAD ABRAHAN ALMANZAR

LULO, ARSENIA JULISSA LOPEZ DE MARIA, JUAN JOSE RODRIGUEZ GRULLON, CARMEN ROSA JIMENEZ, que en total ascienden a 1,647.12 metros cuadrados, lo que impedía al registrar la sentencia de adjudicación, transferir la totalidad del área institucional; que al hacerlo así, incluyó parte del área correspondiente al dominio público, que son derechos inalienables, inembargable y fuera del comercio, a menos que sean desafectados por ley para que pasen al dominio privado y puedan ser objeto de transferencia a favor de particulares, por lo procede ordenar su reducción... 16) Que respecto a las conclusiones del recurrente incidental y parcial en cuanto a que se declare al señor Néstor Tomás Bencosme un poseedor de mala fe, se rechaza, en vista que dicho señor es un propietario con derechos registrados y la comprobación de la posesión de buena o mala fe es para la reclamación de inmuebles no registrado, cuando se pretende aplicar la corta prescripción de 5 y 10 años establecida en el Código Civil para adquirir la propiedad del inmueble” (sic).

14. Las motivaciones anteriormente transcritas revelan, que el tribunal *a quo* determinó que al inscribir la sentencia de adjudicación que concedió derechos al hoy recurrente sobre la parcela objeto de litis, el registro de títulos no se percató que el Ayuntamiento Municipal de Moca había vendido porciones de terreno a Arsenia Julissa López de María, Asaad Abrahán Almánzar Lulo, Juan José Rodríguez Grullón y Carmen Rosa Jiménez, las cuales ascendían a un total de 1,647.12 metros cuadrados y que se encontraban inscritas en constancias anotadas, por tanto, no debió inscribir los 3,688.45 metros cuadrados, es decir, la totalidad del área institucional a favor de la parte hoy recurrente, puesto que debió tomar en cuenta los derechos que figuraban inscritos a favor de otros propietarios, al igual que el área correspondiente al dominio público por ser inalienable; que el tribunal *a quo* reconoció que los derechos que corresponden a Bernardo Ramón Almonte Espinal y José Antonio González, fueron adquiridos mediante actos de compraventa de fechas 18 de mayo de 2007 y 23 de marzo de 2008, del Ayuntamiento Municipal de Moca y por acto de renuncia suscrito por la Compañía Francisco Fiallo, C. por A., en fecha 24 de noviembre de 2010, por una cantidad de 710.48 metros cuadrados; y además, el tribunal rechazó declarar al hoy recurrente, Néstor Tomás Bencosme como poseedor de mala fe, en virtud de que es propietario con derechos registrados y la comprobación de la posesión de buena o mala fe es para la reclamación de inmuebles no registrados.

15. A pesar de estas consideraciones, el tribunal *a quo* confirmó el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, que ordenaba mantener los derechos a favor del señor Néstor Tomás Bencosme, por haber sido adquiridos en protección a las normas y por constituir un derecho fundamental; mientras que en otra parte del dispositivo, ordenó cancelar la constancia anotada expedida a favor del hoy recurrente, rebajar de su derecho registrado la cantidad de 1,647.12 metros cuadrados y expedir una nueva constancia anotada por una porción que mida 2,041.33 metros cuadrados.

16. Se verifica, además, en el fallo impugnado, que al modificar el tribunal *a quo* el ordinal noveno de la sentencia de primer grado, rechazando el acto de renuncia de fecha 24 de noviembre de 2010, suscrito por la Compañía Francisco Fiallo, C. por A. y acoger los actos de compraventas 23 de marzo de 2004, a favor de José Antonio González y de fecha 18 de mayo de 2007, a favor de Bernardo Ramón Almonte Espinal, no estableció la forma en que debía registrarse la porción de terreno de 710.48, metros cuadrados que el tribunal de primer grado ordenó registrar a favor del Ayuntamiento Municipal de Moca.

17. En cuanto a la contradicción de motivos, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuren en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*¹¹⁴.

18. Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito se infiere, que las disposiciones contrarias contenidas en el dispositivo de la sentencia impugnada, no pueden justificarse en los motivos del fallo, por cuanto resulta evidente que existe una obvia incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una carencia de motivos, lo que a su vez conlleva a una imposibilidad de ejecutar las

114 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224

disposiciones que se contradicen simultáneamente en el dispositivo; razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que resulte necesario ponderar los demás medios de casación propuestos.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800179, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0587

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de noviembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Kalatria, S.R.L.
Abogado:	Lic. Ángel R. Santana Tejada.
Recurridos:	María Cecilia Arlacchi y compartes.
Abogados:	Licda. Digna Celeste Espinosa Soto y Lic. Marcelino Vargas Brito.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Kalatria, SRL., contra la sentencia núm. 201800411, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Ángel R. Santana Tejada, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0071474-1, con estudio profesional abierto en la calle Espailat núm. 65, *suite* 8, municipio y provincia La Romana y *ad hoc* en la oficina del Dr. José Abel Deschamps Pimentel, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Pedro Henríquez Ureña núm. 597, edificio Disesa, *suite* 303, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Kalatria, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-81662-1.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Digna Celeste Espinosa Soto, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0726462-4, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln esquina calle Paseo de los Locutores, plaza Francesa, *suite* 346, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace, italianos, tenedores de las cédulas de identidad núms. 001-1803509-6, 001-0064266-9 y de los pasaportes núms. 677463Z y 169299U, domiciliados y residentes en la provincia La Altagracia.

3. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentado mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Marcelino Vargas Brito, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0624383-5, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 674, segundo nivel, *suite* 3, sector Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian, franceses, portadores de los pasaportes núms. 05FP13963, 02XD56911, 05FP13964 y 02XD58209, domiciliados y residentes en el municipio y provincia La Romana.

4. Mediante dictamen de fecha 1 de marzo de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

5. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00087, dictado en fecha 5 de enero de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamada la magistrada Ana Magnolia Méndez C., jueza del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a fin de conformar el *quórum* de la audiencia del día 5 de enero de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Ana Magnolia Méndez C., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, subdivisión y refundición, incoada por María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace, contra Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian, con relación a las parcelas núms. 1-A-5-A y 1-A-5-B, Distrito Catastral núm. 2/2, provincia La Romana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500501, de fecha 10 de agosto de 2015, la cual acogió la demanda, anuló los trabajos deslinde, subdivisión y refundición practicados dentro del ámbito de las parcelas núms. 409374517504, 409374713678, 409374719710 y 409374716617; ordenó la cancelación de las parcelas resultantes núms. 409374517504, 409374713678, 409374716617 y 409374719710, que dieron como resultado las parcelas núms. 4093746175617579, 409374617579 y 409374313396, y estas dieron como resultado la parcela núms. 409374514477; y ordenó cancelar los certificados de títulos que se originaron de la refundición, relativo a la parcela núm. 409374514477.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Kalatria, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201800411, de fecha 27 de noviembre de 2018,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Kalatria, S.R.L., debidamente constituida y existente de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio principal ubicado en Santo Domingo, por intermedio de su constituido y apoderado especial el Licdo. Rafael Santana Tejada; señores Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian De Harounian, -recurrentes incidentales, según los motivos dados; Contra los señores María Cecilia, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace, y contra la sentencia núm. 2015-00501 de fecha 10/08/15 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso de apelación en contra de la decisión núm. 2015-00501 de fecha 10/08/15 del Tribunal de Jurisdicción Original de Tierras del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos ut supra explicitados; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada decisión recurrida. **TERCERO:** CONDENA a las recurrentes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal comunicar al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales correspondientes la presente decisión para los fines correspondientes de ejecución una vez haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada; disponiendo además, que el Registro de Títulos mantenga en Constancias Anotadas correspondientes los derechos de la recurrente Razón Social Kalatria, S.R.L. **QUINTO:** ORDENA que la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceda a la publicación de esta sentencia, mediante los mecanismos legalmente establecidos (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación principal

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Abuso de poder, desnaturalización de los hechos y violación al derecho de propiedad; en franca violación al derecho de defensa del recurrente” (sic).

b) en cuanto al recurso de casación incidental

10. La parte recurrida y recurrente incidental en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

a) en cuanto al recurso de casación principal

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* dio valor a una supuesta foto cartográfica de las parcelas que alegadamente no estaban vectorizadas, la cual no fue sometida al proceso de revisión, publicidad y contradicción, ya que si el tribunal *a quo* hubiese realizado un estudio apoyado en pruebas científicas, como una inspección de campo o un diagnóstico catastral, hecho por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, la decisión hubiese sido diferente; que al confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* anuló los trabajos de deslinde de particulares no puestos en causa, como son Tildo Castro y Fausto Bienvenido Guerrero, quienes deslindaron las parcelas núms. 409374517504, 409374713678, 409374719710 y 409374716617; que además, el tribunal *a quo* hizo caso omiso y desnaturalizó el debido proceso, al no establecer o indicar en cuáles documentos aportados por la Dirección de Mensuras y por el Registro de Títulos se sustentó para anular los deslindes, no indicando los documentos relativos a las aprobaciones de la Dirección de Mensuras, los pedimentos contenidos en las actas de audiencia y los escritos incidentales, constituyendo un agravio por falta de estatuir, puesto que no indica quiénes son responsables de la superposición parcelaria, con lo cual viola también el debido proceso y realiza una mala aplicación de la Ley núm. 108-05 de Registro

Inmobiliario y sus reglamentos, no obstante estar todos los elementos de juicio depositados; que al rechazar el pedimento de la exponente para que se emitiera un historial de la parcela y se realizara un diagnóstico catastral por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, se vulneró su derecho de propiedad sobre la parcela núm. 409374514477; que los derechos de la parte hoy recurrente tienen su origen en compra de varias parcelas deslindadas, no como alega el tribunal *a quo*, al indicar que fue por proceso de deslinde, pero el asunto fue tratado sin un soporte científico como un historial de la parcela o un diagnóstico catastral, lesionando así el derecho de propiedad de la exponente; que el tribunal *a quo* se contradice al reconocer que en fecha 26 de marzo de 2014 y en virtud de los trabajos de refundición, fue expedido un nuevo certificado de título matrícula núm. 3000133331, con el cual quedó consolidado el derecho registrado de la parcela núm. 409374514477, a favor de la exponente; que la desnaturalización se comprueba al anular los trabajos de deslinde y refundición relativos a la parcela núm. 409374514477, ya que el tribunal *a quo* reconoce que la hoy recurrente no deslindó las parcelas posicionales núms. 409374517504, 409374713678, 409374716617 y 409374719710, ni la parcela núm. 1-A-003-17510; que el tribunal *a quo* violó el debido proceso de ley contenido en los arts. 68 y 69 de la Constitución de la República, el principio de contradicción del proceso, el sagrado derecho de defensa, los principios de ley que rigen la materia y el derecho de propiedad establecido en los arts. 90 y 91 de la Ley núm. 108-05, de personas que fueron irregularmente excluidos con la presente decisión, ya que no fueron notificados a los fines de ser oídos.

13. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace son propietarios de las parcelas núms. 1-A-5-A y 1-A-5-B, Distrito Catastral 2/2, municipio y provincia La Romana, con origen en compra realizada al Banco Mercantil, SA.; b) que Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian son propietarios de la parcela núm. 4093744517504, Distrito Catastral 2/2, sobre la cual fueron realizadas operaciones técnicas y catastrales de deslinde, subdivisión y refundición, que dieron como resultado, entre otras, la parcela núm. 409374514477; c) que María Cecilia

Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace incoaron una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, contra Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian, sustentados sobre la base de que el deslinde realizado en el ámbito de la parcela núm. 4093744517504 se superpone con las parcelas núms. 1-A-5-A y 1-A-5-B; d) que durante la instrucción del proceso seguido por ante el tribunal de primer grado la parcela núm. 4093744517504 fue deslindada, subdividida y refundida, resultando la parcela núm. 409374514477, propiedad de la entidad comercial Kalatria, SRL.; e) que el Tribunal de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500501, de fecha 10 de agosto 2015, que acogió la litis y declaró la nulidad de los procesos de deslinde, subdivisión y refundición que dieron como resultado la parcela núm. 409374514477, se ordenó la cancelación del certificado de las parcelas resultantes de los trabajos de deslinde, subdivisión y refundición núms. 409374517504; 409374713678, 409374716617, 409374719710, 4093746175617579, 409374617579 y 409374313396 y 409374514477 y la cancelación del certificado de título de esta última; f) que no conforme con la decisión, la entidad comercial Kalatria, SRL., interpuso un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800411, de fecha 27 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“[6]... en el expediente el cual fue solicitado el diagnostico catastral, reposan los trabajos de mensura y las aprobaciones de dichos trabajos a cargo de dicha dirección y no figura en el mismo una inspección de campo ordenada a la parcela madre. Resulta, sin embargo, que tal y como indicó la peticionante-recurrente, no solo milita entre las glosas del proceso el informe cartográfico realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 06/07/16, sino que también figura reporte de inspección emitido por la misma entidad en fecha 12/05/14, así como el informe de inspección particular de fecha 30/09/10 realizado por la entidad profesional Servicat. En ese sentido, el tribunal se encuentra suficientemente edificado respecto de los derechos contrapuestos de las partes y no observa utilidad en la medida pretendida por la ahora recurrente... [14]... contrario a lo argüido por la recurrente, no ha observado la alegada

desnaturalización del origen catastral de la parcela 409374514477 ni falta de valoración de medios de prueba, pues se desprende del informe de inspección cartográfica realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 06/07/16, así como del reporte de inspección emitido por la misma entidad en fecha 12/05/14, y el informe de inspección de fecha 30/09/10, realizado por la entidad Servicat, que la parcela número 409374517504 surge del deslinde y subdivisión de fecha 13 de abril del año 2009, afectando técnicamente la Parcela 1-A-5-B. mientras que la Parcela 409374313396 igualmente se deslindó afectando técnicamente la parcela 1-A-5-A... e) En definitiva, los deslindes, subdivisiones y refundiciones llevados a cabo con la Ley 108-05, -georreferenciados-, tienen su origen en la parcela matriz No. 1-A, DC 2/2, La Romana, sin embargo, son las parcelas números 409374313396 y 409374517504, -refundidas- las que han sido aprobadas en superposición, esta última en su momento adquirida por los señores (Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian De Harounian Mereille Eleane Migirditchian De Harounian) y, en razón de que estas parcelas a su vez se mezclan con todas las demás operaciones técnicas realizadas en función de los derechos del recurrente, amerita anular esas operaciones a fin de que se delimiten técnicamente correctas. [15] Así las cosas, según las comprobaciones anteriores, es evidente que la superposición de la parcela 409374514477 afectó los derechos de los recurridos, tal y como fue comprobado en primer grado, ya que el origen parcelario de la actual parcela quedó dentro del ámbito de esa afectación; por tanto, la emisión final posicional del inmueble resulta ser irregular y no puede haber derecho registrado en esas condiciones, tomando en cuenta el principio de especialidad técnica y registral, a partir del cual todo derecho inmobiliario debe obedecer a la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar... para que el deslinde o cualquier otra operación técnica proceda, debe concurrir... a) Constancia del derecho de propiedad invocado... requisito esta alzada no ha comprobado el cumplimiento irrestricto de la ley y el reglamento vigente... Dicho, en otros términos, en toda operación técnica debe observarse el debido proceso en todas las fases, toda vez que el artículo 69.10 de la Constitución de la República manda que ese debido proceso sea observado en todas las materias y ámbitos; incluyendo, los trabajos técnicos que se realizan por ante los órganos administrativos del plano registral, lo que no ha sido respetado en la

especie. [16] En cuanto a la alegada condición de adquirente de buena fe, se debe indicar que esa condición, aun sea a título oneroso, no está por encima de la regularidad de los trabajos técnicos que deben desplegarse para la aprobación del deslinde, sobre todo, si esos trabajos como ocurre en la especie, han afectado técnicamente derechos registrados de otros propietarios; además, en esta causa no se está atacando el derecho en sí, sino las operaciones técnicas practicadas, ya que el derecho de propiedad se mantiene, solo que amparado en constancia anotada. En esa virtud, cabe recordar que cuando no es posible registralmente concederle la razón al reclamante, como ahora ocurre, si existe algún daño este lo puede reclamar ante los tribunales ordinarios” (sic).

15. De las motivaciones anteriormente transcritas se extrae, que para fallar como lo hizo el tribunal *a quo* se sustentó sobre la base de que entre los documentos depositados en ocasión del recurso de apelación interpuesto, se encontraba el informe realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de fecha 6 de julio de 2016, el reporte de inspección emitido por el mismo órgano, de fecha 12 de mayo de 2014 y el informe realizado por la entidad Servicat, de fecha 30 de septiembre de 2010, los cuales establecen los derechos registrados en las parcelas objeto de litis, así como las operaciones técnicas y catastrales llevadas a cabo sobre estas.

16. En cuanto a las inspecciones realizadas por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *es un elemento de prueba determinante para detectar la regularidad o no de los trabajos de campo*¹¹⁵; en atención a ello, el tribunal *a quo* sustentó su fallo sobre informes y reportes realizados por el órgano técnico de la jurisdicción inmobiliaria que ofrece soporte para las operaciones de mensura, como lo es la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por cuanto dichos informes deben contener, según las disposiciones establecidas en los párrafos IV y V del artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, los elementos constatados y verificados objetivamente en el terreno, además de una ponderación, si así fuere requerido.

115 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 26, 3 de julio 2013, BJ. 1232

17. En ese contexto, se evidencia que el tribunal *a quo* apoyó su decisión sobre el análisis y ponderación de informes técnicos elaboradas por expertos, un primero de fecha 12 de mayo de 2014, aprobado por el tribunal de primer grado y un segundo de fecha 6 de julio de 2016, aprobados por el tribunal *a quo*, además de un informe privado realizado por la entidad Servicat, de fecha 30 de septiembre de 2010, los cuales le permitieron comprobar la irregularidad de los trabajos técnicos realizados sobre las parcelas objeto de litis, al afectar el derecho inscrito a favor de la parte hoy corecurrida, señores María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace, siendo esto el fundamento de su fallo.

18. En cuanto a los aspectos del medio relativos a que el tribunal *a quo* violó la Constitución, el principio de contradicción y el derecho de propiedad de personas no fueron puestos en causa es preciso indicar, que el examen de los alegatos y pedimentos contenidos en el aspecto del medio de casación examinado, evidencia que el vicio esbozado por el actual recurrente, se refiere a que fueron anulados derechos del propietario original del inmueble, Tildo Castro, quien realizó un primer deslinde y transfirió su derecho a los demandados originales Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian y estos a su vez, lo transfirieron a la parte hoy recurrente, a nombre de la cual figura el derecho.

19. Todo lo anterior evidencia la falta de interés de la parte hoy recurrente en proponer un medio sustentado en una alegada transgresión que le concierne a otras partes en el proceso. Al respecto, ha sido establecido, *que constituye una falta de interés, evidente y completa, para recurrir en casación: [...] d) cuando es ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto, aun cuando se verifique lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo*¹¹⁶; razón por lo cual procede declarar inadmisibile el aspecto del medio denunciado.

20. En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no indicó los documentos en que sustentó su sentencia, no señalando los documentos relativos a las aprobaciones de la Dirección de Mensuras, los pedimentos contenidos en las actas de audiencia y los

escritos incidentales; al respecto vale precisar, que *no es necesario que los jueces enumeren en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes. La omisión por sí sola de la lista de documentos depositados por las partes no constituye vicio alguno*¹¹⁷.

21. El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, que el tribunal *a quo* dio respuesta a los puntos contradictorios entre las partes, relativos al derecho de propiedad, a la ubicación física de los inmuebles objeto de litis y a la irregularidad de los trabajos técnicos realizados sobre estos, sustentando su fallo sobre el conjunto de documentos depositados en el expediente, en especial, por ser el objeto principal de la litis un asunto eminentemente técnico, sobre el informe cartográfico de fecha 6 de julio de 2016 y la inspección emitida en fecha 12 de mayo de 2014, ambos realizados por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, al igual que de la inspección particular de fecha 30 de septiembre de 2010, realizada por la entidad Servicat.

22. Así las cosas, si bien en la sentencia impugnada no se verifica la descripción detallada de los documentos aportados, esto no constituye un vicio, puesto que contiene una relación de los hechos comprobados y el tribunal falló conforme con los elementos probatorios depositados; razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

23. En el mismo orden, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada no se estableció quién fue responsable por la superposición; sin embargo, en su sentencia, el tribunal *a quo* declaró la nulidad de los trabajos de deslinde aprobados mediante oficio de aprobación técnica de deslinde y subdivisión de fecha 13 de abril de 2009, a requerimiento de Tildo Castro, de los que resultaron las parcelas 4093744517504, 409374713678, 409374716617 y 409374719710; así como los trabajos de refundición de las indicadas parcelas, con las parcelas 1-A-003-17510, 409374713678 y 409374811722, de la que resultó la parcela 409374617579, realizados a requerimiento de Pedro Pablo Flaquer, quien actuó en representación de la parte hoy recurrente; y por último, fueron anulados los trabajos de refundición realizados a requerimiento de la parte hoy recurrente, en fecha 25 de febrero de 2014, sobre la antes mencionada parcela resultante de la refundición número 409374617579,

117 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 38, 15 de agosto 2012, BJ. 1221

con la parcela 409374313396, dando origen a la parcela 409374514477, propiedad de la hoy recurrente.

24. En ese orden, es preciso recordar a la parte recurrente, que *el procedimiento en materia inmobiliaria es in rem, ya que toda sentencia que dicten los tribunales de tierra en el saneamiento y en las litis sobre derechos registrados afectan directamente el registro de los terrenos que han sido el objeto de dichos procedimientos*¹¹⁸. Así las cosas, el tribunal *a quo* no tenía que referirse a un aspecto que no fue requerido por las partes en el proceso, puesto que con la litis sobre derecho registrado incoada se procuraba la nulidad de los trabajos técnicos realizados, por haber afectado derechos de otros propietarios, lo que fue contestado por el tribunal *a quo* en su sentencia; razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

25. En otro aspecto del medio, la parte recurrente alega, que el tribunal *a quo* vulneró su derecho de defensa al rechazar el pedimento de que se emitiera un historial de la parcela y un diagnóstico catastral; el estudio de la sentencia impugnada pone en relieve, que ante el pedimento de la parte recurrente, el tribunal *a quo* estableció que en el expediente se encontraban depositados el informe de fecha 6 de julio de 2016, la inspección de fecha 12 de mayo de 2014 y la inspección particular de fecha 30 de septiembre 2010, por lo que se encontraba suficientemente edificado respecto de los derechos contrapuestos y no observó la utilidad en la medida pretendida.

26. En situaciones similares esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *los jueces del fondo son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción solicitadas y no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria una medida propuesta*¹¹⁹; por tal razón, la decisión del tribunal *a quo* es correcta y valedera, por cuanto se inscribe en el poder soberano de apreciación que les confiere la ley a los jueces del orden judicial, quienes en el ejercicio legal de sus funciones disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una

118 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 1, 4 de junio 2008, BJ. 1171

119 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 3, 13 de marzo 2013, BJ. 1228

adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que su decisión no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa.

27. El rechazamiento de las medidas de instrucción solicitadas por la parte hoy recurrente descansa, como se ha visto, en que la demanda reunía las condiciones probatorias para que los pedimentos de las partes fueran contestados, puesto que el tribunal *a quo* pudo formar su convicción en otros medios de prueba suficientes y valederos para así llegar a la verdad en la cuestión litigiosa, sin que con ello se haya vulnerado el derecho de defensa de la parte recurrente; razón por la cual se desestima el aspecto del medio examinado.

28. Por otra parte, en cuanto al aspecto del medio relativo a que el tribunal *a quo* vulneró el derecho de propiedad de la parte recurrente, ya que su titularidad deriva de compra y no de deslindes, vale dejar por sentado, que en su sentencia, el tribunal *a quo* estableció, que con la litis incoada no se atacó el derecho registrado de la parte hoy recurrente, ya que su derecho de propiedad se mantiene, no así las operaciones técnicas realizadas de manera irregular, por cuanto afectan derechos de los correcurridos, María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace y en cumplimiento del principio de especialidad técnica registral, no es posible mantener un derecho registrado bajo esas condiciones.

29. Ciertamente, en la especie, la demanda incoada no cuestiona el derecho registrado que la parte hoy recurrente detenta sobre los inmuebles objeto de litis, ni la forma en que lo adquirió, pues *la nulidad de los trabajos de deslinde no conlleva la anulación del derecho de propiedad que tiene el deslindante sobre las porciones de terreno que posee en la parcela que se trata, a cuyo deslinde pueden proceder nuevamente cumpliendo con las disposiciones legales*¹²⁰; sino, que con la litis, se atacan las operaciones técnicas realizadas dentro de los inmuebles litigiosos, y *a quien solicita un deslinde debe ser titular del derecho que aspira sea individualizado*¹²¹; lo que no es el caso, ya que la instrucción del proceso por ante el tribunal de fondo puso de manifiesto, que fueron realizados

120 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 8, 24 de abril 2002, BJ. 1097

121 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 23 de mayo 2007, BJ. 1158

trabajos técnicos que afectaron derechos de otros propietarios, en violación a la normativa inmobiliaria vigente.

30. Por tales motivos, los alegatos de la parte recurrente en el aspecto del medio examinado carecen de fundamento y deben ser desestimados, puesto que su derecho inscrito no ha sido cuestionado ni mucho menos afectado por la decisión impugnada mediante el presente recurso de casación.

31. En cuanto a la alegada contradicción cometida en la sentencia impugnada, al reconocer que en virtud de los trabajos de refundición fue expedido un nuevo certificado de título, con el cual quedó consolidado su derecho de propiedad; en sus motivaciones, el tribunal *a quo* estableció, a partir del conjunto de los medios de prueba depositados, en especial, tomando como fundamento los informes técnicos elaborados por los peritos acreditados, que los trabajos de mensura practicados sobre las parcelas 409374517504 y, posteriormente sobre la parcela 4093744313396, estos últimos que dieron como resultado la parcela 409374514477, propiedad de la parte recurrente, estuvieron viciados, ya que fueron aprobados habiendo superposición.

32. Las comprobaciones anteriores evidencian, que la superposición de la parcela 409374514477 afectó los derechos de la parte hoy recurrida, pues fueron incluidas porciones de terreno que no pertenecían a los deslindantes, es decir, no estaban sustentados en constancia anotada emitida a su favor. Sobre tal premisa, es plausible concluir, que la posicional final núm. 409374514477, resultante de los trabajos técnicos efectuados sobre las parcelas, no puede ser regular, ya que es el producto de operaciones técnicas contrarias a las normativas inmobiliarias vigentes y en especial, al derecho de propiedad inscrito a favor de la parte hoy recurrida, como correctamente estableció el tribunal *a quo* en su sentencia, sin que se compruebe que haya incurrido en la contradicción que alega la hoy recurrente; razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio examinado.

33. En cuanto a la alegada desnaturalización cometida en la sentencia impugnada, al reconocer que la exponente no fue quien deslindó, para una mejor comprensión del asunto precisa indicar, que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

*inherente a su propia naturaleza*¹²²; lo que no se verifica en el presente caso, puesto que el tribunal *a quo* ordenó la nulidad de las operaciones técnicas en razón de que se efectuaron en detrimento del derecho de la parte hoy recurrida, por tanto, carece de importancia determinar si fue el hoy recurrente o no, quien realizó el irregular deslinde.

34. En ese tenor, siendo el deslinde un proceso mediante el cual se ubican, determinan e individualizan los derechos amparados en constancias anotadas, mal podría avalarse un derecho que nace de un deslinde realizado sobre una porción de terreno que no pertenece al deslindante, como pretende la parte hoy recurrente. A partir de la ponderación del aspecto del medio examinado y del contenido de la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal *a quo* no distorsionó el sentido de los hechos y documentos presentados al debate, dándoles su verdadero sentido y alcance.

35. Como consta precedentemente, los trabajos técnicos realizados sobre las parcelas en litis devenían en irregulares y nulos por ser practicados de manera superpuesta con porciones de terreno que no le correspondían; por lo que esta Tercera Sala entiende que el Tribunal Superior de Tierras actuó apegado al derecho al confirmar la decisión que invalidó los deslindes, ya que nadie puede alegar derechos cuando provienen de una situación ilegítimamente adquirida, como se pudo verificar en el presente caso, en que se practicaron deslindes de manera superpuesta a una parcela válidamente deslindada con anterioridad, lo que constituye un ejercicio abusivo de derechos que es execrado por la normativa inmobiliaria, la que persigue salvaguardar todo derecho registrado de conformidad con la ley en provecho de su titular, tal como fue juzgado por los jueces de fondo; en consecuencia, procede desestimar el aspecto del medio examinado.

36. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que cumple con las disposiciones de los textos legales referidos, pues contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y de derecho que la sustentan, por lo que procede desestimar el medio de casación propuesto y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

b) en cuanto al recurso de casación incidental

37. La parte recurrente incidental, Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian, en su memorial de defensa se adhirió a las conclusiones de la parte recurrente principal, solicitando la casación de la sentencia impugnada, sustentándose en los mismos agravios casacionales, sin enumerar ni enunciar los medios que le sirven de fundamento; que siendo esto así, el señalado pedimento formulado por Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian, constituye un recurso de casación incidental y como tal será tratado y decidido.

38. En ese sentido, aunque la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación no ha previsto el recurso incidental en casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, que *el recurso incidental puede ser interpuesto por el recurrido en su memorial de defensa sin tener que observar las formas y los plazos reservados para el recurso principal*¹²³; que por ello el recurso de casación incidental de que se trata deber ser admitido en cuanto a la forma.

39. En cuanto al fondo del indicado recurso, en el presente caso, ante el rechazo del recurso principal, por no comprobarse que se incurriera en los agravios casacionales contra la sentencia impugnada, es preciso decidir el rechazo del recurso incidental, por cuanto la parte recurrente incidental se ha adherido a las conclusiones presentadas por la parte recurrente principal y ha formulado los mismos agravios casacionales; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación incidental.

40. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

123 SCJ, Tercera Cámara, sent. núm. 7, 1 de octubre 2008, BJ. 1175

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la entidad comercial Kalatria, SRL. y el recurso de casación incidental interpuesto por Robert Guy Harounian, Maurice Harounian, Rosine Jacqueline Missirian de Harounian y Mirelle Eliane Migirdit Chian de Harounian, contra la sentencia núm. 201800411, de fecha 27 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad comercial Kalatria, SRL., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Digna Celeste Espinosa Soto, abogada de la parte corecurrida, María Cecilia Arlacchi, Arcangelo Gerace, Simona Gerace y Valentina Gerace, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0588

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Freddy Rolando González Vargas.
Abogado:	Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara.
Recurrido:	Amaury García de la Paz.
Abogados:	Dr. Praede Olivero Feliz y Lic. Christopher Medina Teófilo.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Freddy Rolando González Vargas, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00122, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012285-3, con estudio profesional abierto en la calle Prolongación Panchito Boché núm. 3, sector 30 de Mayo, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en la oficina de abogados “Matos & Asociados”, ubicada en la calle Beller núm. 259, primer nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Freddy Rolando González Vargas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0000878-5, domiciliado en la calle Libertad núm. 118, municipio Vicente Noble, provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Praede Olivero Feliz y el Lcdo. Christopher Medina Teófilo, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0016277-6 y 225-0044502-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Padre Billini y Jaime Mota núm. 25, altos 203, edif. Praede Olivero Feliz, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en la Calle Jonas Salk núm. 55, sector Zona Universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Amaurys García de la Paz, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 079-0001277-9, domiciliado en la calle Libertad núm. 185, municipio Vicente Noble, provincia Barahona.

3. Mediante dictamen de fecha 8 de septiembre de 2021, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 13 de octubre 2021, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de un proceso de saneamiento y transferencia, a requerimiento de Amaurys García de la Paz, dentro del ámbito de la parcela núm. 206394451693, con un área de 502.00 metros cuadrados, municipio Vicente Noble, provincia Barahona, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia núm. 2018000177, de fecha 23 de agosto de 2018, la cual aprobó los trabajos de saneamiento, acogió los contratos de venta de fechas 22 de julio de 2005 y 23 de junio de 2011 y ordenó la inscripción del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 206394451693 a favor de Amaurys García de la Paz.

6. No conforme con la decisión, Freddy Rolando González Vargas interpuso un recurso de revisión por causa de fraude, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1397-2019-S-00122, de fecha 5 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la revisión por causa de fraude, interpuesta en ocasión de la Sentencia núm. 2018000177, de fecha 23 de agosto de 2018, dictada el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, por el señor Freddy Rolando González Vargas, mediante instancia depositada en la Secretaría de este tribunal en fecha 12 de noviembre del año 2018, en contra del señor Amaurys García de la Paz, por haber sido realizado de acuerdo a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuando al fondo, RECHAZA las conclusiones presentadas por el Dr. Domingo Antonio Peña Alcántara, en representación del señor Freddy Rolando González Vargas, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión.* **TERCERO:** *DECLARA que esta sentencia es dada en defecto del Abogado del Estado, quien no compareció a las audiencias fijadas para el conocimiento del asunto, no obstante haber sido regularmente citado, por lo que comisionamos al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, para la notificación de la presente sentencia (sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente Freddy Rolando González Vargas, en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar sus agravios casacionales, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* rechazó sus conclusiones sin dar los motivos que lo justifiquen, por cuanto el hoy recurrido solicitó declarar bueno y válido el contrato de venta de fecha 23 de julio de 2005, pero no solicitó lo mismo con relación al contrato de fecha 23 de junio de 2011, lo cual justifica los términos utilizados en el recurso de revisión por fraude; que en el numeral tercero de su dispositivo, el tribunal *a quo* comisionó a Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, sin embargo, la sentencia impugnada fue notificada por el alguacil Jorge Luis Mercedes Castro; que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación y violación al derecho de defensa, ya que solo estableció que la parte hoy recurrida adquirió de manos y con el consentimiento del hoy recurrente, pero excluyó lo relativo al fraude realizado mediante el contrato de venta de fecha 23 de junio de 2011, lo cual también constituye una desnaturalización, ya que el fundamento del recurso de revisión consiste en la comisión del fraude realizado mediante el referido acto de venta.

10. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Amaury García de la Paz solicitó al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona la aprobación de trabajos técnicos de saneamiento y transferencia del derecho a su favor, sobre una porción de terreno de 502.00 metros cuadrados, sustentado en haberla adquirido mediante contratos de ventas de fechas 22 de julio de 2005 y 23 de junio de 2011, de Freddy Rolando González Vargas; b) que mediante sentencia núm.

2018000177, de fecha 23 de agosto de 2018, el referido tribunal aprobó los trabajos de saneamiento, ordenó la ejecución de los contratos de venta y la transferencia del derecho a favor de Amaury García de la Paz; c) que Freddy Rolando González Vargas interpuso un recurso de revisión por causa de fraude contra la referida sentencia, sustentado en que no suscribió el contrato de venta de fecha 23 de junio de 2011, por lo que solicitó la nulidad del referido acto de venta y la cancelación del certificado de título a que dio origen; d) apoderada del recurso, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 1397-2019-S-00122, de fecha 5 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...[8] Que para probar sus pretensiones la parte accionante nos deposita copia de los actos de ventas de fecha 22 de julio de 2005 y 23 de junio de 2011, el primero del protocolo Dr. Gil Reyes González y el segundo del protocolo notarial Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, ambos actos de ventas firmados por el señor Freddy Rolando González Vargas en su calidad de vendedor y Amaury García de la Paz en calidad de comprador. [9] Que, con relación a las pruebas aportadas por la recurrente, la parte recurrida mediante depósito de inventario de fecha 15 de abril de 2019, entre los documentos se encuentra el acto de manifestación voluntaria realizado por el señor Freddy Rolando González Vargas en fecha 10 de agosto del año 2016 por ante el notario Lic. Alejandro Jiménez Novas. [10] Que este Tribunal analizando los elementos probatorios depositados por la parte accionante, así como sus pretensiones, advierte que en la especie la parte accionante no ha podido determinar el fraude cometido por la parte intimada; es que de los elementos de prueba que nos ha aportado, únicamente podemos inferir que el demandado adquirió derechos de propiedad sobre el inmueble que nos ocupa de sus propias manos y entero consentimiento, hecho que por sí solo no demuestra la existencia o comisión de un fraude. Para probar el fraude es necesario colocar al tribunal en condiciones de observar que el derecho sobre el inmueble fue obtenido en base al uso del engaño o de maniobras ilícitas con la finalidad de lograr algún tipo de lucro. Que, la simple ocurrencia de la operación de compra venta entre partes, por sí sola no demuestra la existencia de un fraude. Que el fraude es una cuestión de hecho, y

por tanto probarlo en un proceso, puede hacerse por todos los medios; incluso, nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado que la apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces de fondo. [11] Que la falta del depósito de algún documento que nos permita verificar el reclamo de la demandante respecto a la falsificación de la firma en el contrato de venta de fecha 23 del mes de junio de 2011, constituye un aspecto básico para este Juzgado poder decidir en cuanto a las peticiones sobre el fondo presentadas por la parte que impulsa esta acción, toda vez que los actos, documentos o hechos procesales, no pueden ser presumidos, ni por las partes, ni mucho menos por los tribunales; en el entendido de que la simple afirmación de adulteración de firma no es óbice para determinar su veracidad y más si existen documentaciones como lo es un acto de manifestación voluntaria donde el recurrente Freddy Rolando González Vargas afirma haber suscrito el supuesto acto que hoy ataca su veracidad, documento este el cual no fue objeto de controversia por el mismo recurrente. Que por todo lo establecido, procedemos a rechazar la presente revisión por causa de fraude, por falta de pruebas suficientes aportadas al expediente, esto así en virtud de la combinación que se genera la letra del artículo 1315 del Código Civil dominicano, el cual obliga a todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, a probarla ante los tribunales. Utilizada esta figura en atención a la facultad permitida por el legislador al derecho común para suplir lagunas en esta materia de tierras, plasmada en el Principio VIII de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario..." (sic).

12. En la especie, el tribunal *a quo* estableció y así lo plasmó en sus motivaciones, que no fueron depositados los medios de prueba que permitieran verificar la comisión del fraude alegado por el hoy recurrente, por cuanto se verifica que el hoy recurrido adquirió el derecho de propiedad de manos y con el consentimiento del hoy recurrente, sin que se comprobara la alegada alteración de firma, el engaño o las maniobras fraudulentas para arrebatar el derecho del patrimonio del hoy recurrente.

13. Precisa dejar sentado que *la falta de motivos sólo puede existir, cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*¹²⁴; lo que no ocurre en el presente caso, muy al contrario, esta

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la sentencia impugnada contiene una completa relación de los hechos de la causa, dando motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada.

14. En su sentencia, el tribunal *a quo*, mediante el estudio de los documentos aportados en ocasión del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto, en especial, gracias al denominado “acto de manifestación voluntaria”, de fecha 10 de agosto de 2016, por medio del cual la parte hoy recurrente ratificó los actos de venta suscritos a favor del hoy recurrido, expuso los motivos de hecho y de derecho para rechazar el recurso de revisión por causa de fraude, al considerar que el hoy recurrente suscribió el contrato de venta cuya nulidad procura y sobre el cual sustenta su demanda.

15. Por todo lo anterior, carecen de fundamento los agravios casacionales relativos a la falta de ponderación, a la violación al derecho de defensa y a la desnaturalización, alegados por la parte hoy recurrente, puesto que el tribunal *a quo* ponderó los hechos y documentos depositados, valorando en toda su extensión los alegatos de las partes y dando respuesta a los hechos controvertidos de la demanda. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, la sentencia impugnada establece de manera clara y detallada que los documentos aportados al debate no prueban la alegada falsificación de firma en el acto de venta de fecha 23 de junio de 2011, por lo que no fue establecida la comisión del alegado fraude, aspecto que escapa al poder casacional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por cuanto ha sido decidido que *la apreciación del carácter fraudulento o no de una operación corresponde al poder soberano de los jueces del fondo, salvo desnaturalización*¹²⁵; lo que no ocurre en el presente caso.

16. En otro orden, en cuanto a la alegada irregularidad de la notificación de la sentencia impugnada en casación es preciso dejar sentado, que ante a la incomparecencia del Abogado del Estado, el tribunal *a quo* pronunció el defecto en su contra, comisionando al alguacil Rafael Alberto Pujols para que le fuera notificada la decisión, de lo cual se infiere la falta de interés de la parte hoy recurrente, ya que *se ha limitado a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*¹²⁶; razón por la cual

125 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 65, 27 de abril 2012, BJ. 1217

126 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 8 de agosto 2012, BJ. 1232

procede declarar la inadmisibilidad del aspecto del medio examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

17. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede desestimar los agravios casacionales propuestos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

18. Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Rolando González Vargas, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00122, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Praede Olivero Feliz, abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0589

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 26 de septiembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Administración del condominio “Residencial Bávaro Green I” y compartes.
Abogadas:	Dra. Mayra Duarte y Licda. Eusebia de Sosa Cabrera.
Recurrido:	Eduard Amado Batista Pichardo.
Abogada:	Licda. Tania Yvelisse Almánzar Blanco.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Administración del condominio “Residencial Bávaro Green I”, Andrés Giro Teixido y Ramón Faustino Fernández Otaño, contra la sentencia núm. 201902186, de fecha

26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Mayra Duarte y la Lcda. Eusebia de Sosa Cabrera, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0015616-7 y 028-0051851-2, con estudio profesional abierto en común en la plaza Veleró, local G-1, distrito municipal Verón-Bávaro Punta Cana, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Altagracia, edificio D-1-166, apto. 203, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la Administración del condominio “Residencial Bávaro Green I” y de Andrés Giro Teixido y Ramon Faustino Fernández Otaño, españoles, tenedores de la cédula de identidad personal núm. 001-1845193-6 y del pasaporte núm. AA1473452, ambos domiciliados en el residencial Bávaro Green I, ubicado en la calle Central, Manzana 19, localidad Pueblo Bávaro, distrito municipal Verón-Bávaro-Punta Cana, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Tania Yvelisse Almánzar Blanco, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0061755-4, con estudio profesional abierto en la avenida España, plaza El Tronco, locales 14 y 15, distrito municipal Bávaro, provincia La Altagracia, actuando como abogada constituida de Eduard Amado Batista Pichardo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 040-0011311-0, domiciliado en el residencial Bávaro Green I, apto. 331, sector Pueblo Bávaro, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael

Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados por violación a la Ley núm. 50-38 sobre Condominios y al reglamento de la copropiedad y administración del condominio “Residencial Bávaro Green I”, incoada por Eduard Amado Batista Pichardo, contra la Administración del Consorcio de Propietarios del condominio “Residencial Bávaro Green I” y Andrés Giro Teixido y Ramón Faustino Fernández Otaño, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00763, de fecha 2 de julio de 2018, la cual ordenó el cese de las operaciones de las entidades Bávaro Green Aparta Hotel y Punta Cana Seven Beaches y el retiro inmediato y definitivo de los paneles solares instalados en la azotea del edificio en el bloque núm. 3, del condominio “Residencial Bávaro Green I”.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Administración del condominio “Residencial Bávaro Green I”, Andrés Giro Teixido y Ramón Faustino Fernández Otaño, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la sentencia núm. 201902186, de fecha 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Administración del Condominio Residencial Bávaro Green I, y los señores Andrés Giro Teixido y Ramón Faustino Fernández Otaño, en contra de la Sentencia núm. 2018-00763, de fecha 2 de julio del año 2018, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Administración del Condominio Residencial Bávaro Green I, y los señores Andrés Giro Teixido y Ramón Faustino Fernández Otaño, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las Licdas. Tania Almánzar y Yaniris Ventura Pérez, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **CUARTO:** Ordena a Registro

de Títulos del Departamento de Higuey, cancelar la nota generada con motivo de la presente litis, una vez la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO:** Ordena además, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los hoyo depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de ponderación de los medios y motivos esgrimidos en la apelación y violación al artículo 69, en sus numerales 2) y 4), de la Constitución dominicana. **Segundo Medio:** Errónea interpretación y ponderación de la ley, del artículo No. 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de la Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, de la Ley 108-05. **Tercer medio:** Falta de ponderación de las pruebas. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de los medios de prueba y documentos aportados por la parte recurrente, desnaturalización de los hechos. **Quinto medio:** Falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. En el ordinal segundo de sus conclusiones, la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, por no cumplir con lo establecido en la ley; que como se advierte, la parte recurrida se ha limitado a formular un medio de inadmisión sin señalar los motivos por los cuales considera que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile o la razón por la cual considera no cumple con lo establecido

en la ley, ya que lo expuesto en su memorial de defensa está vinculado al fondo del recurso de casación, sin exponer los fundamentos del incidente planteado; razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que su derecho de defensa fue violentado por el tribunal *a quo*, ya que no se refirió a uno de los motivos principales de la apelación, referente a que el tribunal de primer grado violó los numerales 2º y 4º del artículo 69 de la Constitución dominicana y además, el tribunal *a quo* no emitió un fallo imparcial, violentando también los referidos artículos de la Constitución dominicana, al no ponderar los medios de prueba y no permitirle participar en el juicio con igualdad de condiciones.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos en ella consignados: a) que Eduard Amado Batista Pichardo es propietario de la unidad funcional 331, identificada como 506517991148, matrícula núm. 1000013409, condominio Bávaro Green I, ubicado en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; b) que sustentado en alegadas violaciones al régimen de condominio, Eduard Amado Batista Pichardo incoó una litis sobre derechos registrados, contra la Administración del condominio “Residencial Bávaro Green I”, Andrés Giro Teixido y Ramon Faustino Fernández Otaño, alegando que fueron instalados paneles solares en la azotea del edificio donde se encuentra su apartamento y que los hoy recurrentes están dando a sus apartamentos un uso distinto al que se establece en el reglamento de copropiedad del condominio, puesto que están siendo rentados y su uso es exclusivamente para fines residenciales; d) que apoderado del asunto, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2018-00763, de fecha 2 de julio de 2018, la cual acogió la demanda y ordenó el cese de las operaciones realizadas por las entidades Bávaro Green Aparta Hotel y Punta Cana Seven Beaches y el retiro de los paneles solares de la azotea; e) no conformes con la decisión, la Administración del condominio “Residencial Bávaro Green I”, Andrés Giro Teixido y Ramón Faustino Fernández Otaño interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia objeto del presente recurso de casación.

12. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...9. Que procede referirnos a los motivos del recurso de apelación; en cuanto al primero, resulta totalmente desacertado el mismo, en razón de que alegar no es probar y el recurrente, solo invocó violación a los numerales 2 y 4 del artículo 69, sin desglosar en qué consiste tal vulneración, pues como bien indican los señalados numerales, del estudio de la sentencia impugnada este tribunal primero ha verificado la comparecencia de la parte demandada, a las audiencias celebradas en el tribunal a quo, concluyendo tanto en la audiencia de pruebas y la de fondo, de manera que, no hemos podido identificar tal vulneración... la parte recurrente sostiene que el juez a quo no valoró ni ponderó, ni tomó en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandada, hoy recurrente como son acta de asamblea extraordinaria, certificación de la empresa Trace Internacional, copias de los certificados de títulos de Ramón Faustino Fernández, copias de certificados de títulos de Andrés Teixido, planos donde se detallan los paneles solares, por lo que incurrió en falta de ponderación de los medios de pruebas aportados, así como en contradicción en los motivos; que haciendo referencia a esta motivación hay que recordar que los derechos de propiedad de los señores Ramón Faustino Fernández y Andrés Teixido, no están siendo cuestionados, por lo que tanto el tribunal a quo como este tribunal ha verificado que los mismos son propietarios de varios apartamentos dentro del indicado condominio, ahora bien, en cuanto a la valoración de los medios probatorios aportados específicamente por la parte demandada, no es atinado el hecho de que el tribunal a quo no los valoró, pues de su estudio resultó la sentencia recurrida, pues si bien es cierto, que existe un plano realizado por la compañía Trace Internacional, S.R.L., para la instalación de los paneles solares, el mismo contempla todos los edificios que conforman el condominio, resultando contradictorio con lo que en principio se aprobó en cuanto a la constitución del ya mencionado condominio, y peor aún, sin el consentimiento de los demás condómines; Que de las diversas fotografías que integran el expediente, este tribunal ha podido constatar la situación planteada originalmente en cuanto a las prohibiciones señaladas en el reglamento de condominio, y las que han sido vulneradas en su totalidad... 10. Conforme a la normativa que regula los condominios (Ley núm. 5038) en el sistema jurídico actual, específicamente en su artículo 8, el Reglamento de la Copropiedad y

administración del condominio Residencial Bávaro Green I, señala en la letra A, del artículo 67 del Capítulo XI, sobre las Prohibiciones, que esta determinante prohibido “utilizar el inmueble para otro uso que no sea residencial”. Que al respecto, este tribunal considera que, tal como ha sido establecido por la sentencia recurrida, de conformidad con la normativa aplicable, tanto las operaciones del Punta Cana Seven Beaches y/o Bávaro Green Aparta Hotel, como las instalaciones de los paneles solares ahora en los demás bloques (conforme indica la compulsa notarial expedida en fecha 24 de abril del año 2019, del acto núm. 344 de 2019, de fecha 11 de abril del año 2019, del protocolo del Dr. Félix B. Corporán Chevalier, notario público del municipio de Higüey), es contrario a lo señalado por el mismo reglamento del condominio, no disponiendo de la autorización en este caso, de la parte recurrida, para la operaciones realizadas, por lo que, este tribunal considera que ciertamente se ha producido la vulneración al derecho de propiedad de la parte recurrida” (sic).

13. Los motivos precedentemente transcritos revelan que para adoptar su decisión, el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de apelación interpuesto, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes y desechó otras, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte hoy recurrente, puesto que los jueces están *facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*¹²⁷; lo que no es el caso.

14. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* sustentó su fallo sobre la base de las pruebas que consideró relevantes para contestar la controversia, determinando que el derecho de propiedad de la parte hoy recurrida estaba siendo afectado debido al uso dado a las áreas comunes y a las unidades funcionales que componen el condominio, todo en violación a la Ley núm. 5038 sobre Condominio y al

127 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230

reglamento de copropiedad y administración del condominio Residencial Bávaro Green.

15. De las incidencias acaecidas en la instrucción del proceso se comprueba un equilibrio e igualdad entre las partes en litis, las cuales pudieron presentar los documentos, alegatos y conclusiones en defensa de sus derechos, verificándose que el tribunal dio respuesta a los alegatos de la parte recurrente referentes a la violación a los párrafos 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, todo en cumplimiento con las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva dispuestas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una errónea interpretación y ponderación del segundo motivo esgrimido por los recurrentes en su recurso de apelación, puesto que en lugar de referirse al artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que trata sobre las pruebas en el proceso, se refirió al artículo 77 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...en ese sentido, cabe destacar el artículo 77 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario, que se refiere al recurso jerárquico y que no se relaciona en nada con el presente proceso” (sic).

18. En cuanto al agravio examinado es preciso dejar sentado, que en el párrafo 5, letra “c.” de la sentencia impugnada, al establecer los motivos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* estableció: “...c. violación al artículo 77 de la ley 108-05...”; mientras que en el párrafo 9 dio respuesta al alegato, estableciendo que la disposición normativa citada no tiene relación con el presente proceso.

19. De lo anterior se infiere, que el tribunal *a quo* obró correctamente, al ponderar el artículo 77 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario e indicar que sus disposiciones no tenían relación con la demanda que nos ocupa, por cuanto se verifica que la parte hoy recurrente sustentó uno de los motivos de su recurso de apelación sobre la base del referido artículo.

20. En todo caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba, que el alegado agravio no tiene repercusiones en relación con la sentencia impugnada, puesto que para rechazar el recurso de casación y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* aplicó correctamente las disposiciones contenidas en el artículo 77 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, por cuanto ponderó el conjunto de pruebas sometidas al debate, verificando su regularidad en cuanto a la forma y el fondo, así como su incidencia en la solución del caso, por lo que resulta infundado el alegato de la parte recurrente respecto de una falta de interpretación de la norma; motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado.

21. Para apuntalar su tercer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó la asamblea extraordinaria de fecha 22 de octubre de 2013, la cual fue suscrita previo a que el hoy recurrido se convirtiera en propietario y establece que los hoy recurrentes estaban autorizados para instalar los paneles solares; que el tribunal *a quo* no valoró ni ponderó las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, como son el acta de asamblea extraordinaria, la certificación de la entidad comercial Trace Internacional, las copias de los certificados de títulos a nombre de Ramón Faustino Fernández y de Andrés Teixido y los planos que detallan los paneles solares, incurriendo así en una falta de ponderación de la prueba y en una contradicción de motivos.

22. Para una mejor comprensión del caso es preciso establecer, que *los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden ponderar, de los documentos aportados por las partes, solamente aquellos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión*¹²⁸; de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada no constituye un motivo de casación, salvo que se trate de documentos concluyentes y decisivos, lo que no es el caso.

23. En ese contexto, se comprueba que el tribunal *a quo* ponderó el conjunto de documentos depositados por las partes, comprobando que

en el reglamento de copropiedad del Residencial Bávaro Green I no se encuentra consagrado un uso distinto para el condominio que no sea el residencial y aunque concede derecho a los copropietarios para alquilar o subalquilar su unidad funcional, debe notificarse previamente al consorcio de propietarios por conducto de su administrador, situación que el tribunal *a quo* no comprobó haya ocurrido.

24. Del mismo modo, en cuanto a la colocación de los paneles solares, el tribunal *a quo* estableció que aunque fue depositado un plano que señala su instalación en todos los edificios que conforman el condominio, se contradice con la aprobación inicial para la constitución del condominio. Además, las diversas fotografías depositadas permitieron al tribunal *a quo* constatar la vulneración al reglamento de copropiedad y por vía de consecuencia, al derecho de propiedad de la parte hoy recurrida.

25. Por todo lo anterior, se comprueba que lejos de incurrir en los vicios de falta de ponderación de pruebas y contradicción de motivos alegados por la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* procedió, dentro de su *poder soberano de apreciación de los hechos y documentos*¹²⁹, a valorar aquellos elementos de prueba que consideró útiles para la solución del caso y dar el valor que les merecieron, atendiendo a su naturaleza, dando motivos amplios y suficientes que permiten a esta Tercera Sala verificar la correcta aplicación de la ley que justifica el dispositivo de la sentencia impugnada, todo en virtud de que *la contribución del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación*¹³⁰; razón por la cual procede desestimar los medios de casación examinados.

26. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no instrumentó debidamente el caso ni aplicó la ley, ya que no realizó una minuciosa revisión de los documentos aportados, al no motivar de manera especial, precisa y concluyente, para justificar su dispositivo, incurriendo así en el vicio de falta de base legal.

129 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 22, 12 de enero 2014, BJ. 1240

130 SCJ, Primera Sala, sent. num 4, 16 de enero 2002, BJ. 1094

27. Es de criterio de esta Suprema Corte de Justicia que el vicio de falta de base legal *solo se configura cuando los motivos dados por los jueces no les permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión*¹³¹, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, por cuanto el fallo atacado dirime adecuadamente el asunto, dando para ello motivos suficientes y pertinentes de hecho y de derecho.

28. El estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión de conformidad y con apego a las disposiciones legales, valorando los documentos aportados y fijando los hechos esenciales que sirven de fundamento a la decisión, por cuanto estableció la vulneración efectuada sobre el derecho de propiedad del hoy recurrido, dando motivos precisos y concordantes que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso de casación.

29. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de fecha del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Administración del condominio “Residencial Bávaro Green I”, Andrés Giro Teixido y Ramón Faustino Fernández Otaño, contra la sentencia núm. 201902186, de fecha 26 de septiembre de 2019, dictada por el Tribunal Superior de

131 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0590

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de marzo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Quicksilver, LTD.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Ángel Pérez Mirambeaux, Licdas. Jeanny Aristy Santana, Emely Mercedes Ramírez Montás, Licdos. Luis Manuel Calderón Hernández y Alexis Santil Zabala.
Recurridos:	La Esperilla Land Company, SRL. y compartes.
Abogados:	Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Ariel Lockward Céspedes, Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso, Licdas. Katuska Jiménez Castillo y Clara Teresa Binet Baldera.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Quicksilver, LTD., contra la sentencia núm. 1398-2021-S-00022, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera y Ángel Pérez Mirambeaux y los Lcdos. Jeanny Aristy Santana, Luis Manuel Calderón Hernández, Emely Mercedes Ramírez Montás y Alexis Santil Zabala, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117542-8, 001-1294586-0, 001-1474666-2, 001-1276253-9, 223-0090527-4 y 001-1490361-0, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Ulises Cabrera, SA.”, ubicada en la avenida John F. Kennedy núm. 64, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Quicksilver, LTD., organizada y existente de acuerdo con las leyes de Gran Caimán, territorio británico de Ultramar, representada por Javier Enrique Mayol Vicioso, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1294444-2, domiciliado en la avenida Simón Bolívar núm. 1004, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Francisco Álvarez Aquino y Ariel Lockward Céspedes, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107678-4 y 001-1272478-6, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Álvarez & Almonte”, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 37, edif. Boyero III, *suite* 501, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial La Esperilla Land Company, SRL., con domicilio social en la avenida Simón Bolívar núm. 221, condominio Bolívar, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Andrés

Porcella Morales, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088461-8, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Vicioso, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088450- 1, 001-0176555-0 y 001-1803049-3, con estudio profesional abierto en común en la calle José Amado Soler núm. 14, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Mercedes Elmúdesi de Fernández, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0087374-4, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Clara Teresa Binet Baldera, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0878845-6, con estudio profesional abierto en la calle Águeda Suárez núm. 1, sector Alameda, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Constructora Marli, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-51108-1, con domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la calle El Sol núm. 38, urbanización Galaxia, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por Adad Arquímedes Martínez Liriano y Anderson Martínez Liriano, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0677059-7 y 001-1613259-8, ambos domiciliados en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de casación.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. Con motivo de una litis sobre derechos registrados en nulidad de ventas, incoada por la entidad comercial Quicksilver, LTD., contra las entidades comerciales La Esperilla Land Company, SRL. y Constructora Marli, SRL. y la señora Mercedes Elmúdesi de Fernández, en relación con el inmueble identificado como 401434844725, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00126, de fecha 1 de octubre de 2019, la cual declaró nula la demanda.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Quicksilver, LTD., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2021-S-00022, de fecha 31 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 05 de diciembre del 2019, incoado por Quicksilver LTD representado por el señor Javier Enrique Mayol Vicioso, según poder especial de fecha 31 de octubre 2018, quien tiene como abogado apoderado al Dr. Ulises Cabrera, Dr. Ángel Pérez Mirambeaux y Lic. Johedinson Alcántara, contra la sentencia Núm. 0315-2019-S-00126, de fecha 1 de octubre del 2019, emitida por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como se ha explicado en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la acción recursiva interpuesta por Quicksilver LTD, en consecuencia, revoca la sentencia atacada relativa a la demanda principal, por los motivos antes indicados **TERCERO:** Declara que hemos avocado el conocimiento del fondo de la Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de compraventa, cancelación de certificado de título y reivindicación de derecho de propiedad, por instancia depositada en fecha 07 de marzo de 2019, y en consecuencia. **CUARTO;** Rechaza la demanda en cancelación de certificado de título y reivindicación de derecho de propiedad referente al inmueble identificado como: parcela 401434852096, con una superficie de 1,327.85 metros cuadrados y la parcela 401434844725, con una

superficie de 1,310.25 metros cuadrados, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en atención a los motivos de esta sentencia. **QUINTO:** COMPENSA las costas procesales, tal como ha sido explicado en las motivaciones al respecto vertidas precedentemente. **SEXTO:** AUTORIZA a la secretaria de este tribunal a desglosar de los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados. **SEPTIMO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Contradicción de Motivos. Falsa apreciación del contenido y compromisos asumidos por los firmantes del “Arreglo Transaccional Provisional Familia Porcella” de fecha 11 de febrero del Año 2000. no lectura por el Tribunal a qua del contenido de tal documento interino y provisorio, sujeto para su ejecución A Un “..... Acuerdo definitivo Y Para Siempre”, No Intervenido En Los Mas De 21 Años Discurridos Desde Su Firma. **Segundo medio:** Desnaturalización de los Hechos, las Pruebas y violación a la ley. **Tercer medio:** Violación al Debido Proceso. **Cuarto Medio:** Violación al Artículo 36 del Reglamento de los Registro de Títulos No. 2669-2009 y los Artículos Nos. 100, 101 y 102 Artículo No. 479-08 sobre sociedades comerciales” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no examinó el denominado “arreglo transaccional provisional familia Porcella”, puesto que al ser un acuerdo provisional, sujeto a trámites, cumplimientos y futura ejecución y en el cual las partes no se comprometieron a transferir las acciones que poseen en la entidad comercial La Esperilla Land Company, SRL., la parte recurrente mantiene su estado de accionistas, ya que no se firmó un acuerdo definitivo.

12. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la entidad comercial Quicksilver, LTD. incoó una litis sobre derechos registrados contra las entidades comerciales La Esperilla Land Company, SRL., Constructora Marli, SRL. y la señora Mercedes Elmúdesi de Fernández, sustentada en que los actos de ventas de fecha 9 de septiembre de 2014, suscritos entre la entidad La Esperilla Land Company, SRL., en calidad de vendedora y Mercedes Elmúdesi de Fernández, en calidad de compradora, respecto de la parcela núm. 401434852096, la cual, mediante un proceso de modificación parcelaria se convirtió en parcela núm. 401434844725; y de fecha 23 de julio de 2018, entre Mercedes Elmúdesi de Fernández, vendedora y la entidad comercial Constructora Marli, SRL., en relación con la parcela núm. 401434844725, están afectados de nulidad, ya que la hoy recurrente es propietaria de 4,165 cuotas sociales de La Esperilla Land Company, LTD. y no fue parte del consejo de gerentes que aprobó la venta del inmueble; b) que apoderada de la litis, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00126, de fecha 1 de octubre de 2019, que declaró la nulidad de la demanda, al establecer que no fueron presentadas pruebas que indiquen los socios ni el representante de la entidad comercial demandante; c) que no conforme con la decisión, la entidad comercial Quicksilver, LTD., interpuso recurso de apelación, dictando la Segunda Sala del Tribunal de Tierras del Departamento Central la sentencia ahora impugnada en casación.

13. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“...33) Sin embargo, el expediente pone de relieve que dicho demandante original, hoy recurrente, mediante acto de fecha 11 de febrero del 2000, transfirió la totalidad de las acciones que poseía en la compañía la

Esperilla Land CO., C. por A., con un total de 4,165, acciones, entre otras acciones que transfirió con relación a otras compañías, en ese sentido, los inventarios de las pruebas depositadas por Quicksilver, Ltd., no dan cuenta, de que dicho documento haya quedado sin efecto, por tanto se comprueba que desde el 2000, la compañía recurrente no tenía acciones a su favor que le permitiera ser parte del consejo de gerentes que aprobó la venta a favor de la señora Mercedes Elmudesi De Fernández, mediante acta de gerencia de fecha 25 de agosto de 2014. 34) En adición a eso, es importante señalar, que para anular un derecho de propiedad que se origina mediante la aprobación un acta de asamblea de una compañía, debe esta anularse en primer orden, por un tribunal competente, ha sido constantemente juzgado que necesariamente la nulidad de una asamblea, como sanción jurídica, debe ser declarada por un tribunal constitucionalmente establecido” (sic).

14. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión sobre la base de que la parte hoy recurrente no tenía acciones en la entidad comercial La Esperilla Land Company, SRL., propietaria original del inmueble objeto de litis, por lo cual no tenía que ser parte del consejo de gerentes que aprobó la venta del inmueble a favor de Mercedes Elmúdesi de Fernández, puesto que mediante acto de fecha 11 de febrero de 2000, transfirió todas las acciones que tenía en la referida empresa.

15. En esencia, el fundamento de la litis decidida por el tribunal de fondo consistía en que la entidad comercial La Esperilla Land Company, SRL., vendió el inmueble objeto de litis a Mercedes Elmúdesi de Fernández, sin contar con la aprobación de la entidad comercial Quicksilver, LTD., la cual alega ser accionista de la empresa vendedora y, por tanto, copropietaria del inmueble, puesto que el acuerdo suscrito en fecha 11 de febrero de 2000, en el cual se comprometía a transferir las cuotas sociales que detenta sobre la empresa, estaba sujeto a términos y condiciones que no fueron ejecutados.

16. Es criterio sostenido por esta Tercera Sala, que *la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos cuando estos le parezcan relevantes para calificarlas respecto de*

*su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportador para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos impide que sean consideradas al momento de producirse el fallo*¹³².

17. En el tenor anterior se evidencia, que el tribunal *a quo* no valoró ni ponderó en su justa dimensión el denominado “arreglo transaccional provisional familia Porcella”, pues no estableció categóricamente su sentido y alcance con el debido rigor procesal, ya que ante los alegatos de provisionalidad, el tribunal *a quo* debió establecer si el acuerdo transaccional fue ejecutado y fueron transferidas las cuotas sociales fuera del patrimonio de la parte hoy recurrente o, por lo contrario, si su ejecución estaba sujeta a la formalización de un acuerdo definitivo y a futuros trámites.

18. Del estudio de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 3-02 sobre Registro Mercantil se infiere, que el registro mercantil persigue, esencialmente, documentar y llevar registro de los actos y actividades industriales, comerciales y de servicios realizados por personas físicas y morales que se dedican habitualmente al comercio, mediante la inscripción en el certificado de registro mercantil correspondiente, lo que conlleva que las informaciones allí contenidas son oponibles a las partes que en el figuran y a los terceros.

19. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* indicó en su sentencia, que “certificaciones del registro mercantil, dan cuenta que la parte hoy recurrente sigue siendo accionista de la Esperilla Land Company, SRL.”, de lo que resulta, que no fue establecido de manera clara y precisa si el “arreglo transaccional provisional familia Porcella” fue debidamente ejecutado y las acciones que detenta la parte hoy recurrente fueron sacadas de su patrimonio o si las cláusulas que contiene acuerdan la transferencia de las acciones, sin que sea necesario realizar otros trámites o formalizar un documento definitivo.

20. En tal sentido, se evidencia que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación exhaustiva de lo acordado por las partes que suscribieron el denominado “arreglo transaccional provisional familia Porcella”, que permitiera comprobar la fuerza y alcance de sus cláusulas en relación con las acciones sociales que dice detentar la parte hoy recurrente sobre la

132 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 69, 30 de junio 2021, BJ. 1327

entidad comercial La Esperilla Land Company, SRL.; razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

21. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

22. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1398-2021-S-00022, de fecha 31 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0591

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 20 de octubre de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Sucesores de Franz Augusto Vicini Ariza.
Abogado:	Lic. Kelvin Miguel Bruno Guerra.
Recurrido:	Nexus RD, S.A.
Abogado:	Lic. Rafael Hernández Guillén.

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Franz Augusto Vicini Ariza: Angiolino, Rommel Alejandro, Fiume y Francesco Manuel, todos de apellidos Vicini Santamaría, contra la sentencia núm. 2021-0212, de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Kelvin Miguel Bruno Guerra, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0962170-6, con estudio profesional abierto en la Calle “4” núm. 18, sector Los Restauradores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de los sucesores de Franz Augusto Vicini Ariza: Angiolino, Rommel Alejandro, Fiume y Francesco Manuel, todos de apellidos Vicini Santamaría, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172439-1, 001-0171824-5, 001-0777068-7 y 001-0167484-4.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Rafael Hernández Guillén, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0485996-2, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes núm. 14, edif. Alfonso Comercial, *suite* D-3, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Nexus RD, SA., legalmente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm 54, edificio Solaza, piso 12, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Pedro Lloret Giménez, español, titular del pasaporte núm. AA099923, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 1 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón

y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por los sucesores de Franz Augusto Vicini Ariza: Angiolino, Rommel Alejandro, Fiume y Francesco Manuel, todos de apellidos Vicini Santamaría, contra la entidad comercial Nexus RD, SA., en relación con la Parcela núm. 416253852585, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 20200177, de fecha 16 de marzo de 2020, la cual rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por los sucesores de Franz Augusto Vicini Ariza: Angiolino, Rommel Alejandro, Fiume y Francesco Manuel, todos de apellidos Vicini Santamaría, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0212, de fecha 20 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 20200177, dictada en fecha dieciséis (16), del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná; en cuanto al fondo rechaza dicho recurso, y con él, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por los sucesores del finado Franz A. Vicini Ariza, los señores Angiolino Vicini Santamaría, Rommel Alejandro Vicini Santamaría, Fiume Vicini Santamaría, Francesco Manuel Vicini Santamaría, vía su abogado apoderado Licdo. Kelvin Miguel Bruno Guerra, por los motivos que anteceden. **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la parte recurrida la compañía Nexus R, D. S.A., debidamente representada por el Sr. Pedro Lloret Giménez, quien a su vez es representado por el Licdo. Rafael Hernández. **TERCERO:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrente, a los sucesores del finado Franz A. Vicini Ariza, los señores Angiolino Vicini Santamaría, Rommel Alejandro Vicini Santamaría, Fiume Vicini Santamaría, Francesco Manuel Vicini Santamaría, en favor y provecho de la parte recurrida. **CUARTO:** Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior de

Tierras del Departamento Noreste, comunicar esta sentencia a las partes interesadas, y colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios. **QUINTO:** Confirma la sentencia núm. 20200177, dictada en fecha dieciséis (16), del mes marzo del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original de Samaná, concerniente a la Designación Posicional No. 416253852585 del Municipio y provincia de Samaná, cuya parte dispositiva se expresa así: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Litis sobre Derechos Registrados en nulidad de Deslinde, incoada mediante instancia suscrita en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Kelvin Miguel Bruno Guerra, a nombre y en representación de la parte demandante, señores Angiolino Vicini Santamaría, Rommel Alejandro Vicini Santamaría, Fiume Vicini Santamaría y Francesco Manuel Vicini Santamaría; con relación a la Parcela No.416253852585, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná; por haber sido hecha conforme los lineamientos de nuestro ordenamiento jurídico. **Segundo:** En cuanto al fondo, la rechaza en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Tercero:** Ordena al departamento de Registro de Títulos de Samaná, Radiar o Cancelar, cualquier nota preventiva que se haya inscrito por efecto de la presente Litis sobre Derechos Registrados, sobre la Parcela No. 416253852585, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná. **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento. **Quinto:** Ordena a la parte más diligente en este proceso, proceder a notificar la presente sentencia a la contraparte, mediante acto de alguacil. **Sexto:** La presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, dentro del plazo de 30 días a partir de su notificación, por mandato del artículo 81 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario. **Séptimo:** Ordena a la secretaria de este tribunal, colocar copia de la presente sentencia, en el mural ubicado en la entrada de este Tribunal, a los fines de dar cumplimiento a lo estipulado por la Ley que rige la materia y sus Reglamentos” (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho defensa en el procedimiento de deslinde. **Tercer**

medio: Falta de valoración de documentos. **Cuarto medio:** Falta de base legal equiparable a la insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel Alexis Read Ortiz*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violó el efecto devolutivo del recurso de apelación, al no conocer en toda su extensión la demanda, ya que solo copió los motivos dados por el tribunal de primer grado, sin efectuar una relación de hechos y de derecho, decidiendo el caso como si se tratara de la corte de casación, valorando incorrectamente la legalidad de la sentencia impugnada en apelación; que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de valoración de documentos, al indicar que no fueron aportadas las pruebas que certifiquen los derechos que la hoy parte recurrente reclama sobre la parcela cuya nulidad de deslinde procura, sin embargo, en otra parte de su decisión enumera documentos tales como la certificación de estado jurídico de inmueble, la copia fotostática de la certificación de la decisión del Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de junio de 1988, la certificación de liquidación sucesoria, el oficio remitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Noroeste, de fecha 15 de febrero de 2021 y el oficio remitido por la Dirección General de Mensuras Catastrales del Departamento Noroeste, de fecha 16 de marzo de 2021, los cuales, si bien fueron aportados al debate, el tribunal *a quo* no efectuó ninguna valoración sobre ellos.

10. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que

conforme con la copia de la constancia anotada en el certificado de título matrícula núm. 170000601, emitida en fecha 18 de marzo de 2008 y la certificación de estado jurídico de inmueble de fecha 26 de septiembre de 2017, ambos emitidos por el registro de títulos de Samaná, Franz Augusto Vicini Ariza figura como propietario de una porción de terreno de 1,800 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 837, Distrito Catastral 7, municipio Santa Bárbara de Samaná; b) que los sucesores de Franz Augusto Vicini Ariza incoaron una demanda en nulidad de deslinde contra la entidad comercial Nexus RD, SA., dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, la sentencia núm. 20200177, de fecha 16 de marzo de 2020, la cual rechazó la demanda, sobre la base de que la parte demandante no aportó las pruebas que avalen el derecho que alega sobre la parcela o sobre la irregularidad de los trabajos del deslinde cuya nulidad procura; c) que no conformes con la decisión los sucesores del finado Franz Augusto Vicini Ariza interpusieron un recurso de apelación, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, la sentencia núm. 2021-0212, de fecha 20 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación.

11. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. Que el juez de primer grado señaló en su sentencia que: en apoyo a sus pretensiones, la parte demandante, depositó los elementos de pruebas que fueron descritos en otro apartado de esta decisión, entre ellos: a) Fotocopia del Acto de Venta, suscrito en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972) entre los señores María Idalia Báez de Valerio, en representación de los sucesores de Carlos Báez (Vendedor) y el señor Franz Augusto Vicini Ariza (Comprador) con firmas legalizadas por el Dr. Ramón Aníbal Olea Linares, Notario Público de los del Número para el municipio de Samaná. b) Fotocopia de la certificación de decisión del Tribunal Superior de Tierras, expedida en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), en relación a la parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná. c) Fotocopia de la Constancia Anotada al Certificado de Título Matrícula No. 170000601, expedida en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por el Registrador de Títulos de Samaná, que acredita al señor Franz Augusto Vicini Ariza, como propietario de una porción de terreno

con una extensión superficial de mil ochocientos puntos cero cero metros cuadrados (1,800.00 Mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná. d) Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, expedida en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Departamento de Registro de Títulos de Samaná, en la cual se establece que el señor Franz Augusto Vicini Ariza, es propietario de una porción de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 837, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná... **8.** Que también el magistrado juez de primer grado adujo en su sentencia hoy recurrida, que en ese sentido, este órgano judicial ha podido advertir, que si bien la parte demandante presentó el Informe Técnico de la parcela No.837 del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Samaná, de fecha 31-7-2019, realizado por el agrimensor Miguel Ángel Antonio de Jesús Florencio, también hemos podido constatar que dicho informe no fue avalado por el Organismo correspondiente, para su revisión y aprobación, tal como lo expresa la Ley de Registro Inmobiliario, que los mismos están bajo la Supervisión directa e inmediata de la Dirección General de Mensuras Catastrales, y en consecuencia, a dicho organismo oficial le corresponde, en caso de controversia en la ejecución de dichos trabajos de deslinde, informar al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original si los mismos han sido practicados observando las reglas establecidas en la ley y en el Reglamento General de Mensuras Catastrales y confirmar que dichos trabajos se ejecutan con apego a dichas disposiciones, a los fines de que del deslinde resulte la expedición de un Certificado de Título que dé fe absoluta de su contenido como documento probatorio de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en el mismo, resultando en esta etapa judicial la obligación del tribunal de verificar las condiciones y legitimidad de la ocupación de la persona que pretende deslindar. De lo cual se extrae, que ante estas circunstancias el tribunal no tiene forma de cómo comprobar si las pretensiones de la parte demandante están sustentadas en derecho, y determinar si el deslinde realizado por la Compañía Nexus RD, ha fue realizado en violación al derecho de propiedad de los hoy demandantes. **9.** Es por estas consideraciones, que desprende el tribunal que la parte demandante no presentó pruebas que avalen el objeto de sus pretensiones y al no poderse verificar en la especie, ningún medio probatorio que certifique o demuestre a este tribunal que, real y

efectivamente, poseen derechos —dentro del ámbito de la porción de terreno que ha sido deslindada, y más aún, no han podido demostrar que debían ser citados a dichos fines, en su calidad de colindantes, al no reposar en el presente expediente ningún medio de prueba, que a los fines de robustecer su demanda, pudiera demostrar a este Tribunal el derecho que se reclama; en tal virtud, este Tribunal, se ve compelido a rechazar la instancia que ha dado origen a nuestro apoderamiento... 11. Que sobre esta base y en ese mismo orden de ideas, este tribunal ha observado que real y efectivamente el juez a-quo al momento de decidir la controversia como lo hizo, se basó en el suministro de pruebas que son capaces de establecer con precisión meridiana quién tenía derechos registrados en esa parcela, todo esto al tenor de lo establecido por el artículo 1315, del Código Civil Dominicano, donde constató que dicho informe no fue avalado por el organismo rector competente para su revisión y aprobación tal y como lo señala la ley que rige la materia inmobiliaria, que los mismos están bajo la supervisión directa e inmediata de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, razones estas más que suficientes para que este órgano de segundo grado rechace tales pretensiones y confirme en consecuencia la sentencia emitida por el tribunal de tierras de jurisdicción original al de Samaná... 14. Que, en correspondencia con los aspectos reglamentarios citados en cuanto al recurso de apelación, es de criterio jurisprudencial, “que los Jueces del Tribunal de alzada, pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo”. (S.C.J., 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. Rafael Luciano Pichardo, en su obra “Un Lustró de Jurisprudencia Civil I, 19972002”, págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso de la especie, donde este órgano judicial de alzada, ha podido observar que el Juez de Jurisdicción Original, ha hecho una correcta ponderación, valoración y apreciación de los hechos, y de igual manera en el campo del derecho, de los cuales, éste Tribunal hace adopción, lo que le proporciona a la sentencia impugnada, una especial sustentación de los criterios de legalidad, cuyos motivos, unidos a los expuestos por éste órgano judicial de alzada, conllevan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo. 15. Que, por todas las razones expuestas precedentemente, procede declarar como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de fecha seis (06) de noviembre del año dos mil veinte (2020), interpuesto por los

sucesores del finado Franz A. Vicini Ariza, los señores Angiolino Vicini Santamaría, Rommel Alejandro Vicini Santamaría, Fiume Vicini Santamaría, Francesco Manuel Vicini Santamaría, contra la sentencia núm. 20200177, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, con relación a la Designación Posicional No. 416253852585 del municipio y provincia de Samaná, por haber sido hecho de conformidad con las normas legales, y en cuanto al fondo, rechazar dicha acción recursiva y con ella todas las conclusiones que se derivan de la misma, toda vez que la decisión impugnada, contiene suficientes motivaciones y sustentaciones, tanto de hechos como de derechos, que unidas a las de este Tribunal de Alzada, justifican el dispositivo en todas sus partes, procediendo, acoger las conclusiones de la parte recurrida, dadas en la audiencia de fecha diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por las razones que anteceden; en consecuencia, confirmar la decisión impugnada” (sic).

12. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que para fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* adoptó las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado y dio sus propios motivos, estableciendo que la parte hoy recurrente no aportó los elementos de prueba que permitieran sustentar derechos registrados sobre la parcela cuya nulidad de deslinde procura.

13. En esencia, el fundamento de la litis decidida por el tribunal de fondo consistía en que la entidad comercial Nexus RD, SA., realizó un deslinde sobre una porción de terreno cuyos derechos registrados pertenecen a los hoy recurrentes, quienes tienen la posesión del área y quienes no fueron notificados para la aprobación del deslinde.

14. El estudio de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo*, al adoptar los motivos dados por el tribunal de primer grado, estableció que Franz Augusto Vicini Ariza, causante de los hoy recurrentes, figura como titular de una porción de terreno ascendente a 1,800 metros cuadrados, en el ámbito de la Parcela núm. 837, Distrito Catastral 7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, inmueble sobre el cual la parte hoy recurrida realizó los trabajos de deslinde, cuya nulidad se persigue.

15. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para*

la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio¹³³; por tal razón, ante los alegatos de que el deslinde realizado a requerimiento de la parte hoy recurrida afectó el inmueble propiedad de la parte hoy recurrente, el tribunal *a quo* debió ponderar, lo que no hizo, los documentos en que la parte recurrente sustenta derechos registrados sobre la parcela objeto de litis, por cuanto ha sido establecido, que el deslinde *debe delimitar la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene derechos y sobre el área que corresponde a la que tiene derecho*¹³⁴.

16. En esas atenciones, *en virtud del efecto devolutivo de la apelación, el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se suscitaron ante el juez de primer grado, salvo el caso de que la apelación haya sido parcial*¹³⁵, lo que no es el caso; por tal razón, el tribunal *a quo* debió analizar los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, cuya valoración le permitiría alcanzar la certeza sobre lo pretendido por las partes y forjar su convicción respecto de la decisión que sería adoptada, debiendo aportar los motivos justificativos de su fallo.

17. Así las cosas, *la corte de apelación* -Tribunal Superior de Tierras en el caso que nos ocupa-, *no debe dar como válidas las observaciones hechas por el juez de primer grado sin primero comprobar por sí misma todas las cuestiones de hecho y de derecho que le fueron presentadas por las partes*¹³⁶; como ocurre en la especie, ya que el tribunal *a quo* dio por válida la inexistencia de medios de prueba que sustentaran el derecho de propiedad de la parte hoy recurrente sobre la parcela objeto de litis, por simplemente haberlo deducido el juez de primer grado, sin detenerse a realizar su propia ponderación de los documentos presentados, violando de esa manera el efecto devolutivo de la apelación.

18. Tal como afirma la parte hoy recurrente en su recurso, el tribunal *a quo* dejó de ponderar documentos decisivos para la solución de los puntos en conflicto, relativos al derecho de propiedad que alega sustentar sobre la parcela objeto de litis, aspecto sobre el cual los jueces del fondo

133 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

134 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 16 de mayo 2012, BJ. 1218

135 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 12 de septiembre 2012, BJ. 1222

136 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de enero 2012, BJ. 1214

sustentaron su decisión y que evidentemente incidía en la regularidad del cuestionado deslinde, incurriendo así en los agravios casacionales examinados; en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

19. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 3° del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

20. Según la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley de procedimiento de casación, el cual expresa que *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia núm. 2021-0212, de fecha 20 de octubre de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0592

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 30 de julio de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Nelfi Altagracia García de Mercado y Thelma Francisco Rosario.
Abogados:	Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Robin Javier Martínez García.
Recurrida:	Alcaldía Municipal de Altamira.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Nelfi Altagracia García de Mercado y Thelma Francisco Rosario, contra la sentencia núm. 1072-2021-SSen-00470, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Robin Javier Martínez García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0015410-1 y 039-0025205-1, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio, edif. núm. 57, segundo nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina jurídica “Ramos & Calzada”, ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Nelfi Altagracia García de Mercado, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0017622-7, domiciliada y residente en la carretera Principal Palmar Grande casa s/n, Las Lajas, sector Quebrada Honda, municipio Altamira, provincia Puerto Plata y Thelma Francisco Rosario, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 039-0007010-7, domiciliada y residente en el Callejón Rincón de Los Reginos núm. 49, Las Lajas, sector Quebrada Honda, municipio Altamira, provincia Puerto Plata.

2. En torno a la defensa de la Alcaldía Municipal de Altamira, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentadas en un reclamo por cese contrario a derecho, las señoras Nelfi Altagracia García de Mercado y Thelma Francisco Rosario, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, la indemnización estipulada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como una indemnización por daños y perjuicios contra la Alcaldía del Municipio de Altamira, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 1072-2021-SS-00470, de fecha 30 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *de oficio, declara la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del presente recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por Nelfi Altagracia García de Mercado y Thelma Francisco Rosario, mediante instancia de fecha 5-8-2020, notificado por acto núm. 297/2020, de fecha 04-12-2020, de la ministerial Norma Carolina Veras Álvarez. SEGUNDO: declina el conocimiento del presente asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, ordenando a la secretaría de este tribunal su remisión vía el departamento administrativo de este Departamento Judicial, a los fines de que decida el mismo (salvo impugnación) (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del Precedente del Tribunal Constitucional; Violación de los artículos 68, 69 y 110, y de los numerales 2), 4), 7) y 10) del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación a las Leyes de Orden Público sobre la competencia de atribución; Violación de la ley; Falta de motivos; Falta de base legal; Exceso de poder; Violación de las garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la

Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente y motivada; Violación al Derecho Fundamental a que el proceso sea conocido y decidido por una Jurisdicción Competente” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al declararse incompetente ha vulnerado un precedente consolidado del Tribunal Constitucional que indica que corresponde a los tribunales civiles de la demarcación territorial en la que se encuentren los ayuntamientos demandados por los ciudadanos, exceptuando las controversias que involucren a los ayuntamientos del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo, el conocimiento de las acciones interpuestas por los servidores públicos que laboran en los ayuntamientos; que de igual manera vulnera la Constitución, por negar a las recurrentes el derecho y la garantía de que el litigio sometido por ante el tribunal *a quo* fuera juzgado por el tribunal competente.

9. Argumenta, además, la parte recurrente que el tribunal *a quo* vulnera la ley pues el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 establece que el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, será competente para conocer en instancia única y conforme con el procedimiento contencioso las controversias de naturaleza contencioso administrativas que surjan entre las personas y los municipios (con la excepción referida), razones por las cuales debe ser declarado el vicio denunciado y casada la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 7. Que el presente recurso contencioso administrativo municipal, trata sobre el reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios por supuesta desvinculación injustificada de un servidor público ... 11. Que la Ley 41-08, establece la competencia de atribución para conocer de los asuntos o conflictos que surjan en el cumplimiento de las disposiciones de la misma, de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; mientras que la Constitución en su artículo 165 establece de manera clara que es competencia del Tribunal Superior Administrativo conocer y resolver en primera instancia o en apelación, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles. 12. Que si bien el artículo 3, de la Ley núm. 13-07, que establece el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone que *“El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, (...) serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio...; no es menos cierto, que la competencia de atribución que le es conferida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es específicamente para el conocimiento de las controversias que surge entre las personas y los municipios en ocasión de actos administrativos que haya dictado la administración (Ayuntamiento), pero no para aquellos casos en que existan conflictos de orden administrativo entre la administración pública (en este caso Ayuntamiento) como empleador y uno de sus funcionarios o empleado civil, en relación a las causas de desvinculación y los honorarios o prestaciones laborales que debe recibir el empleado, lo cual conforme a las disposiciones antes citadas (artículo 165 de la Constitución de la República y 76 de la Ley 41-08), es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario) ... 15. Que al ser el presente asunto una controversia de orden administrativo entre la administración pública (Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata) como órgano empleador y uno de sus empleados, este*

tribunal resulta incompetente para conocer de la misma por aplicación de los artículos 165 de la Constitución Dominicana, 76 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 3 de la Ley núm. 13-07, por lo que acoger las conclusiones principales de la parte recurrida y declarar la incompetencia de este tribunal para conocer del presente asunto, pero, no en razón del territorio sino en razón de las atribuciones conferidas ..." (sic).

11. La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que los jueces del fondo realizaron una incorrecta interpretación del precedente consolidado del Tribunal Constitucional, preceptos constitucionales y la ley que rige la materia, alegando que, contrario a como fue juzgado, el tribunal competente para conocer de esos casos debe ser el juzgado de primera instancia relacionado con el municipio en cuestión, puesto que la intención del legislador es garantizar el acceso de los administrados a la jurisdicción contenciosa administrativa.

12. Esta Tercera Sala ha constatado, que el tribunal *a quo* pronunció su incompetencia sobre la base de que, al tratarse de un conflicto sobre función pública, su regulación la suministra la Ley núm. 41-08, en cuyos artículos 1 y 76 se establece la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de ese tipo de procesos, situación que es precisada por el reglamento para su aplicación, el cual determina la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

13. La Ley núm. 13-07 sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 3 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

14. De igual forma, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece que el recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, lo conoce “la jurisdicción administrativa”; mientras que el Reglamento núm. 523-09 de dicha ley, menciona al Tribunal Superior Administrativo como el competente para conocer de los recursos contencioso-administrativos en materia de función pública.

15. Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación, conforme con nuestra Constitución, de los textos legales antes indicados, que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados pueden entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios. Todo en vista de que, la cercanía de la justicia con respecto al justiciable es una condición de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo Estado constitucional.

16. En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento el Tribunal Superior Administrativo), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del estado de derecho.

17. Adicionalmente, el principio *pro homine* previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal¹³⁷, apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

18. Es a partir de todo esto que, cuando el artículo 76 de la Ley núm. 41-08 establece que los reclamos en función pública deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa, debe entenderse que se está refiriendo

137 Esta protección al trabajo no solo se predica de los trabajadores privados, sino para todo el que con su esfuerzo gana el sustento de su vida, ya que el trabajo es un valor que permea todo el ordenamiento.

a las funciones que en materia contencioso municipal tienen los juzgados de Primera Instancia, tomando en cuenta que cuando el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es apoderado de un asunto en materia contencioso municipal, lo hace no como juez civil, sino como jurisdicción contencioso administrativa. La conveniencia de esta interpretación no es retórica, sino que con ella se efectiviza el importante derecho fundamental conformado por el acceso a la justicia.

19. Una vez nos concientizamos de que la ley de función pública no excluyó la competencia que tienen los juzgados de primera instancia como jurisdicción administrativa para conocer de lo contencioso municipal, entonces se advierte que dicha situación no puede ser desvirtuada por una norma de rango reglamentario, tal y como es el Reglamento núm. 523-09 antes mencionado.

20. Es criterio de esta Tercera Sala que *la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia*¹³⁸, razón más que suficiente para identificar que los tribunales de primera instancia son los competentes en esta materia.

21. Sobre la misma base, el Tribunal Constitucional establece que: *... procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales*¹³⁹.

138 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 0815-2019, 20 de diciembre 2019.

139 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/386/19, 26 de agosto de 2019.

22. Igual situación ocurre con una interpretación racional del artículo 165.3 de la Constitución. Dicho texto expresamente establece que será competencia de los Tribunales Superiores Administrativos “conocer en primera instancia o en apelación, **de conformidad con la ley**, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles”. Debe entenderse aquí que la Constitución deja una discreción legal al legislador para disponer todo lo concerniente a la competencia del tribunal que deba conocer de los conflictos de función pública, disponiendo dicho legislador, tal y como se lleva dicho, que los juzgados civiles de primera instancia, actuando como jurisdicción contencioso-administrativa, tendrán dicha competencia.

23. En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, incurriendo en la interpretación restrictiva del contenido normativo, alejándose de las garantías que establece la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 41-08, relativas a la extensión competencial de los Juzgados de Primera Instancia, esto en el sentido de que aun cuando la Ley de Función Pública especifique que la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto no debe entenderse de forma concreta y con carácter de exclusividad que se refiere únicamente al Tribunal Superior Administrativo; más bien, la interpretación debe ser guiada por la fórmula de un acceso a la justicia y la competencia ramificada en los Juzgados de Primera Instancia que ejercen la función de lo contencioso administrativo municipal, de manera que la sentencia impugnada inobservó el alcance y extensión de la competencia de lo contencioso administrativo municipal, entendiéndolo incorrectamente la taxatividad para el conocimiento de los recursos en materia administrativa municipal.

24. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Nelfi Altagracia García de Mercado y Thelma Francisco Rosario contra la Alcaldía Municipal de Altamira, razón por la que procede la casación con envío de la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1072-2021-SEN-00470, de fecha 30 de julio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0593

Sentencia impugnada:	Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de octubre de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Inversiones Zahena, S.A.
Abogados:	Licdos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Licda. Melissa Peguero.
Recurrido:	Deportes Malecón, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Inversiones Zahena, SA., contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00103, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Presidencia del

Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Manuel Fermín Cabral, Gilbert M. de la Cruz Álvarez y Melissa Peguero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1369993-8, 001-0060493-3 y 012-0115876-1, con estudio profesional abierto en común en la calle El Embajador núm. 9-C, tercer nivel, edif. Embajador Business Center, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inversiones Zahena, SA., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-04414-7, con domicilio social y asiento legal establecido en la avenida Boulevard Turístico del Este núm. 74, km 28, Macao, municipio Higüey, provincia La Altagracia, representada por David Sánchez M., español, tenedor de la cédula de identidad núm. 402-2492790-1.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nelson Manuel Jáquez Suárez, Samir Alfonso Mateo Coradín y Nelson Emmanuel Camilo Garrido, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031- 0427952-0, 223-0031185-3 y 050-0044157-5, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados localizada en el edif. "DMK Abogados", ubicada en la calle Max Henríquez Ureña núm. 11, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Deportes Malecón, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-04138-5, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Independencia núm. 626, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por sus gerentes Edison Ureña Gómez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0092778-9, domiciliado y residente en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Ortega & Gasset, plaza Metropolitana, *suite* 102, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional y Adrián Humberto Meoño Moya, costarricense, provisto del pasaporte núm. 109430223, domiciliado y

residente en la avenida 27 de Febrero núm. 391, sector El Milloncito, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Esta Tercera Sala mediante resolución núm. 033-2020-SRES-01016, de fecha 31 de agosto de 2020, rechazó el defecto de la parte correcurrida Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, puesto que, en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así como los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció: 1) de manera principal: declarar inadmisibile el recurso de casación; y 2) de manera subsidiaria: rechazar el presente recurso de casación.

5. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el *quórum* de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. La sociedad comercial Inversiones Zahena, SA., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, a fin de suspender los efectos ejecutivos y ejecutorios de la resolución núm. MH-2019-022019, de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y que se ordenara a ese órgano abstenerse de

ejecutar acciones arbitrarias como consecuencia del acto administrativo impugnado, hasta tanto fuera conocido y decidido el recurso contencioso administrativo, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00103, de fecha 31 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, *DECLARA buena y válida, la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada, interpuesta por la entidad comercial INVERSIONES ZAHENA, S. A., en contra de la DIRECCIÓN DE CASINOS Y JUEGOS DE AZAR DEL MINISTERIO DE HACIENDA, igualmente la intervención voluntaria planteada por la sociedad comercial DEPORTES MALECON, S. R. L., por haber sido formuladas conforme a derecho.* **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, *RECHAZA la solicitud de adopción de medida cautelar anticipada anteriormente descrita, por las motivaciones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.* **TERCERO:** *DECLARA el proceso libre las costas.* **CUARTO:** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como, a la interviniente voluntaria sociedad comercial DEPORTES MALECON, S. R. L., y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), para los fines procedentes.* **QUINTO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa interpretación de la Ley. El tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación del art. 7, párrafo I, de la Ley núm. 13-07, para negar la existencia de peligro en la demora. Ello, a pesar de la evidentes prueba que existía sobre un daño irreparable o de difícil reparación, con una serie interminable de situaciones desfavorables. **Segundo medio:** Falsa aplicación de la Ley. El tribunal *a quo* aplicó indebidamente el art. 7, párrafo I, de la Ley núm. 13-07, al considerar que el peligro en la demora dependía de la acreditación de alguna acción “*tendente a desalojarla del lugar donde opera una banca deportiva con el nombre Triple Seven*” (Vid. P.15, § 22). Contrario al absurdo alegado sostenido por el tribunal *a quo*, observando únicamente lo sostenido por la parte contraria de la recurrente, en la especie existe una situación de peligro en la demora, consecuente del cierre inmediato de la banca de apuestas deportiva que funciona en el “Hard Rock Hotel & Casino Punta

Cana". **Tercer medio:** violación de los artículos 69 de la Constitución, y 7, párrafo I, de la Ley núm. 13-07. Al valorar la apariencia de buen derecho y los elementos probatorios de la recurrente, lo que implica grave transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10. En su memorial de casación la sociedad comercial Inversiones Zahena, SA., plantea como cuestión previa la inconstitucionalidad del artículo 5 párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por resultar sus disposiciones contrarias a lo establecido en los artículos 40, 69 y 74 de la Carta Sustantiva, puesto que: a) no existe ninguna restricción legislativa para que pueda ejercerse el recurso de casación contra las sentencias que no acojan o que nieguen solicitudes de medidas cautelares; b) el artículo contra el que se invoca la excepción de inconstitucionalidad ha devenido, más que en un requisito o regulación procesal, en un obstáculo para la justicia cautelar y satisfacción plena del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva; c) se trata de un formalismo innecesario que no compagina con el derecho a la tutela cautelar y no resulta razonable; d) restringe la posibilidad de perseguir ante un juez superior la obtención de aquella cautela que fue negada impropriamente; d) constituye un grosero e irrazonable obstáculo de acceso a la justicia.

11. En aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar,*

ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, resulta necesario señalar que ante esta corte de casación la competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas, dimanen de tres vías: a) porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b) porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad, lo que constituye una excepción al principio de inadmisibilidad de medios nuevos en casación; c) porque la propia formación de la corte de casación supla de oficio esta excepción de inconstitucionalidad; en el caso que nos ocupa, hemos sido apoderados en virtud del segundo caso ya que la excepción de inconstitucionalidad fue propuesta por vez primera ante esta Tercera Sala, por lo que, por ser de orden público impera su conocimiento contra el criterio de la inadmisibilidad de medios nuevos en sede casacional.

12. En relación con lo argumentado por la parte recurrente cabe destacar que si bien nuestra Constitución establece el derecho a recurrir como garantía de la parte que ha resultado perdedora en una decisión, no menos cierto es que la misma Constitución condiciona el ejercicio de este derecho a los parámetros establecidos en la ley, pues así lo dispone el artículo 69.9 de la Constitución, señalado por la parte recurrente, el cual hace referencia al hecho de que “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, previsión esta que se encuentra contenida además en el artículo 149 párrafo III de nuestra Carta Fundamental cuando sujeta el recurso de las decisiones emanadas por los tribunales, a las “condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que de la disposición combinada de estos artículos se infiere la facultad potestativa del legislador de configurar lo referente al establecimiento de los recursos que pueden intentar los administrados contra los actos emitidos por las autoridades; que este poder de configuración ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada, citada por el Tribunal Constitucional, al señalar que ... *es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos que deben darse para su ejercicio*¹⁴⁰...”.

140 Sentencia núm. 1104/01, de fecha 24 de octubre de 2001, Corte Constitucional de Colombia, citada por el Tribunal Constitucional dominicano en las sentencias núms. TC/0155/13, de fecha 12 de septiembre y TC/0002/14, de fecha 14 de enero de 2014.

13. En el caso del recurso de casación el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que *si bien es cierto que el recurso de casación constituye un derecho para los justiciables y una garantía fundamental del respeto a la ley, no menos cierto es que sólo si proviene de la ley podrá restringirse este derecho, situación que acontece en la especie, y que encuentra su fuente en la propia Constitución, muy específicamente en el art. 154.2, el cual sujeta a la ley el conocimiento de los recursos de casación por la Suprema Corte de Justicia, lo que tiene por consecuencia que la supresión de su ejercicio debe ser rigurosamente limitado a los casos particulares para los cuales ella ha sido dictada*¹⁴¹.

14. En ese orden y como se ha visto, en nuestro ordenamiento jurídico el derecho al recurso tiene rango constitucional, este será ejercido de conformidad con las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que su ejercicio estará supeditado a las regulaciones que la ley determine para su presentación, correspondiendo al legislador configurar los límites sobre los cuales opera su ejercicio, facultad que como se ha visto ha sido ejercida por nuestro legislador en el artículo 5 párrafo II literal a) de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, que indica *no podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicios de otras disposiciones legales que lo excluyen contra: a) las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...*, de ahí se desprende que el legislador ha actuado por mandato de la disposición legal indicada.

15. Sobre la base de lo antes señalado no resulta controvertido que las medidas cautelares tienen un efecto provisional y no de carácter definitivo, ya sea que la solicitud de tutela cautelar sea otorgada o no, puesto que estas no implican una sentencia respecto de la existencia de un derecho, sino más bien, la adopción de medidas judiciales tendentes a hacer efectivo el derecho que eventualmente pudiera ser reconocido por los jueces apoderados de lo principal (tal y como se ha indicado en el caso que nos ocupa, puesto que la medida, a pesar de haber sido rechazada, resulta accesoria de un recurso contencioso administrativo), por lo que no constituyen un fin en sí mismas sino que están sujetas a una decisión definitiva, pudiendo la parte que la invoca obtener del juez apoderado

141 Sentencia núm. TC/489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano.

del fondo la reducción, adecuación o revocación del acto administrativo desfavorable mediante un procedimiento que permite conocer tanto en hechos como en derecho las condiciones del proceso, con lo cual se garantiza una vía idónea que preserve la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantías que han sido previstas por nuestro legislador.

16. Al hilo de lo anterior, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia *que las garantías procesales de carácter constitucional establecidas en el artículo 69 de nuestra Carta Magna y en otras normas que conforman nuestro bloque de constitucionalidad, como lo es la Convención Americana de los Derechos Humanos, lo que consagran como derecho fundamental es el derecho a recurrir las decisiones judiciales y este derecho no es absoluto sino que puede ser restringido legalmente siempre que esta limitación verse sobre aspectos periféricos del derecho y no afecte su núcleo duro o sustancial*¹⁴², como ocurre en el caso que nos ocupa, puesto que la decisión ahora impugnada, se encuentra sujeta a la decisión del recurso principal.

17. En atención a las anteriores consideraciones, procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada, puesto que no se vulneran las disposiciones constitucionales ni los criterios jurisprudenciales invocados.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

18. La parte correcurrida, Deportes Malecón, SRL., y la Procuraduría General de la República, plantean la inadmisibilidad del presente recurso de casación indicando que resulta contrario a lo establecido en el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, por versar sobre una medida cautelar.

19. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo en esta etapa.

20. Tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2018, señala que *no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que*

142 SCJ, sentencia núm. 799, de fecha 9 de julio de 2014.

dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

21. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, ha podido determinar, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia dictada en ocasión de la solicitud de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional del acto dictado por la administración pública o alguna actuación lesiva de la administración que afecta al accionante, evitando que durante el tiempo que dure el proceso, ese derecho sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo, cuando finalmente se dicte la sentencia que pueda reconocerlo.

22. De la disposición transcrita más arriba, se desprende que, ciertamente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones cautelares, fue suprimido; por lo que indudablemente quedó automáticamente derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en las que no se juzga el fondo del asunto, por lo que no tienen la autoridad de la cosa juzgada en lo principal, aunque sí en lo cautelar, lo que evidentemente contradice la esencia del recurso de casación que conforme con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, debe estar dirigido contra sentencias dictadas en única o en última instancia.

23. En consecuencia, al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2019, por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, resulta incuestionable

que dicho fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2019, resulta inadmisibile, al recaer sobre una materia que no es susceptible de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Zahena, SA., contra la sentencia núm. 0030-01-2019-SSMC-00103, de fecha 31 de octubre de 2019, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0594

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 3 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Lic. Arturo Figuerero Camarena y Licda. Davilania Quezada Arias.
Recurrido:	Prizeworld Import, S.R.L.
Abogados:	Lic. Chemil Bassa Naar y Licda. María Fernanda Frías Rodríguez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00367, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada

por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Arturo Figuerero Camarena y Davilania Quezada Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001 -1761665-6 y 001-1345020-9, con estudio profesional, abierto en común, en el domicilio de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Chemil Bassa Naar y María Fernanda Frías Rodríguez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0085260-7 y 034-0056980-6, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina Derlex Abogados & Consultores, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 13, condominio plaza Progreso Business Center, *suite* 403-B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Prizeworld Import, SRL., constituida de conformidad con las leyes de la República, RNC 131-80336-9, con domicilio social en la calle Hermanas Mirabal núm. 51, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Roberto Manuel García Hilario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0018240-8, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en sus atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de reconsideración núm. ASLCA-FI-0024-2021, de fecha 19 de abril de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Prizeworld Import, SRL., las inconsistencias de las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR), e Impuestos Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los períodos fiscales 2019 y 2020, la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00367, de fecha 03 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad comercial PRIZEWORLD IMPORT, S.R.L., en fecha 17/05/2021, contra la resolución de determinación núm. ALSCA.FI 0024-2021, de fecha 19 del mes de abril del año 2021, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia, en consecuencia, ordena la revocación de la resolución de determinación núm. ALSCA.FI 0024-2021, de fecha 19 del mes de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, sociedad comercial PRIZEWORLD IMPORT, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incorrecta aplicación de la ley.

Violación al debido proceso, seguridad jurídica y derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, seguridad Jurídica y derecho de defensa de esta Dirección General por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Cuarto medio:** Ausencia de motivación. Violación al derecho a la audiencia oral; derecho de defensa, principio de verdad material y falta de instrucción” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* indicó que no se cumplió con las disposiciones del artículo 6 de la norma 07-14 en el proceso de determinación, lo cual es totalmente absurdo ya que la parte hoy recurrida fue citada por la utilización de comprobantes de procedencia ilegítima para la deducción de gastos gravados por el impuesto sobre la renta, de ahí que, el procedimiento al que alude el tribunal no se corresponde con la naturaleza de la casuística que debió dilucidar, por tal razón la decisión emitida, resulta carente de motivos o argumentos suficientes de lo cual no se puede inferir un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución.

9. Continúa alegando la parte recurrente, que la metodología aplicada en la determinación efectuada responde a la preceptuada en los artículos 45, 65, y 66 de la Ley núm. 11-92, en los cuales se disponen las reglas sustantivas para los casos en los cuales los contribuyentes hayan omitido información respecto de la realidad que debió estar reflejada en sus declaraciones juradas; por tanto, es inaudito que el impetrante esboce la improcedencia de la actuación efectuada ya que en esta se reflejan los elementos necesarios para que se confirme la idoneidad y conformación de los resultados obtenidos de la propia hoy recurrida.

10. En ese mismo tenor, indica la parte hoy recurrente, que a quien le corresponde demostrar la aludida invalidez del acto administrativo es a la parte hoy recurrida, que en su infundado recurso no hace alusión alguna tendente a contrarrestar el accionar de la exponente, por lo que la resolución se presume válida.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“HECHOS NO CONTROVERTIDOS. a. En fecha 09/12/2020, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. GIFDT No. 2248699. b. En fecha 16/12/2020, la sociedad comercial Prizeworld Import, S.R.L., solicitó una prórroga para la entrega de la documentación solicitada. En fecha 22/01/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la comunicación núm. GIFDT-2300992, mediante la cual le comunica que el plazo otorgado en la comunicación núm. GIFDT-2283314, es improrrogable, por lo que se les reitera que el plazo sigue siendo el mismo para entregar la información requerida. En fecha 03/02/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el acta de comprobación de incumplimiento de deberes formarles núm. 01263, a la sociedad comercial Prizeworld Import, S.R.L. En fecha 04/02/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la certificación núm. C0221950407144, mediante la cual informa que la sociedad comercial Prizeworld Import, S.R.L., esta al día en la declaración de pago de los impuestos. En fecha 16/02/2021, la sociedad comercial Prizeworld Import, S.R.L., deposito la entrega de documento solicitada en fecha 09/12/2021. En fecha 16/02/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución y notificación de multa núm. 148-2021, mediante la cual sanciona al contribuyente Prizeworld Import, S.R.L., en virtud del artículo 257, del Código Tributario. En fecha 15/03/2021, la sociedad comercial Prizeworld Import, S.R.L., procedió al depósito del recurso de reconsideración en contra de resolución y notificación de multa núm. 148-2021, de fecha 16/02/2021. En fecha 13/04/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió el formulario de desistimiento de recurso de reconsideración en contra de la resolución núm. 148-2021, de fecha 16/02/2021. En fecha 19/04/2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación núm. ALSCA.FI 0024-2021, con relación a las omisiones. inconsistencias de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre la Renta

y Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales 2019 y 2020. ... 26. La sociedad comercial Prizeworld Import, S.R.L., pretende que se declare nula la resolución de determinación núm. ALSCA.FI 0024-2021, por una violación al debido proceso administrativo, al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, principio de legalidad, consagrados en la constitución de la República, el Principio de seguridad jurídica de previsibilidad y certeza normativa y al Principio de la buena actuación de la administración pública frente a los administrados. 27. La parte recurrida. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), concluyó solicitando que sea rechazado el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de que la parte recurrente alega violación al debido proceso cuando es la propia recurrente que suministra prueba fehaciente de que este fue llevado a cabo como corresponde, la misma no hace mención alguna irregularidad respecto a los actos mediante los cuales se les requirieron los documentos que validen las transacciones objeto de verificación. 33. En ese sentido, la parte recurrente alega contrario a lo que establece la parte recurrida. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante la resolución de determinación núm. ALSCA.FI 0024-2021, estos no cumplieron con el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, al no notificarle para que se presentara a justificar las omisiones inconsistencias supuestamente encontradas, sino que procedió a solicitar que se les remitiera dentro de un plazo de cinco (05) días, una relación de las compras realizadas, la cual clara omisión al debido proceso. 34. Al analizar la Resolución de determinación núm. ALSCA.FI 0024-2021, de fecha 19 del mes de abril del año 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este tribunal verifica que establece: “Que en fecha 14 de diciembre 2020, mediante la comunicación, GIFDT -2248699, la DGII en cumplimiento del debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, notificó al contribuyente Prizeworld Import S.R.L., (...) para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias encontradas en el Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), (...)”. 35 Este tribunal procedió a la verificación de la comunicación núm. GIFDT -2248699, de fecha 09 de diciembre del 2020, dirigida a la parte recurrente, Prizeworld Import S.R.L., por la parte recurrida, en la cual se establece: “(...), les solicitamos nos remita, dentro de un plazo de cinco (05) días a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, con relación

de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a los NCFS, a favor de los contribuyentes detallados en el anexo. (...). 39. En esa tesitura, este tribunal al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes tuvo a bien advertir, en el caso que nos ocupa, que la administración tributaria afirma que cumplió con el debido proceso al citar a la parte recurrente a la verificación de las inconsistencias u omisiones encontradas mediante la comunicación núm. GIFDT -2248699, de fecha 09 de diciembre del 2020, sin embargo, la misma solo le informa a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos, por lo que estos no cumplieron con el procedimiento establecido para la determinación de la obligación tributaria en el artículo 6 de la Norma General 07-14 y el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, en consecuencia, este tribunal entiende acoger el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial PRIZEWORLD IMPORT, S.R.L., en contra de la resolución de determinación núm. núm. ALSCA.FI 0024-2021, 19 del mes de abril del año 2021, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)". (sic)

12. De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la norma 07-14, el procedimiento de determinación de la obligación tributaria que realiza Administración Tributaria "inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda" (sic).

13. En ese mismo orden, prevé el artículo 7 de la referida normativa, que a través del formulario de detalle se establecerán "Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita" (sic).

14. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que el tribunal *a quo*, ejerciendo el

amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión -luego de valorar integralmente las pruebas aportadas; que la parte hoy recurrente había vulnerado el derecho de defensa de la hoy recurrida; que el tribunal *a quo*, al analizar la comunicación GIFGT-2248699, de fecha 9 de diciembre de 2020, corroboró que dicha comunicación “solo le informaba a la parte recurrente que esta tiene un plazo de cinco (05) días para proceder al depósito de los documentos requeridos...” (sic).

15. En efecto, los jueces del fondo establecieron que para la emisión de la resolución de determinación la parte hoy recurrente inobservó el procedimiento de determinación de oficio previsto en la norma 07-14, ya que constituye un requisito indispensable que la administración previamente cite al contribuyente y, a través del formulario de detalle de citación, lo ponga en conocimiento de las inconsistencias detectadas a fin de que este pueda defenderse emitiendo su escrito de descargo conjuntamente con las pruebas que entienda pertinente.

16. En ese mismo sentido se advierte que en este caso aplica el concepto dogmático denominado carga dinámica de la prueba, el cual permite a los jueces decidir, frente a la situación concreta planteada, cuál de las partes es la que soporta el fardo probatorio atendiendo a la mejor condición material para aportarlo al debate. En la especie, frente al hecho controvertido relativo a la citación de la hoy recurrida en el procedimiento de determinación tributaria, estaba a cargo de la DGII aportar el formulario de detalle de citación recibido por la parte hoy recurrida, en la cual a esta se le informaba las inconsistencias detectadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7 de la norma 07-2014. En consecuencia, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede a desestimar este primer medio de casación.

17. Previo a continuar con la valoración de los vicios, se precisa aclarar que la parte recurrente enuncia en su memorial un primer medio, ya examinado, y luego desarrolla el medio que titula como segundo y cuarto medio, sin indicar, previamente, un tercer medio.

18. Para apuntalar su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte hoy recurrente alega distintas violaciones en su configuración y solución, razón por la cual serán analizadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en el segundo medio y el primer aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: “Recordemos igualmente que la entidad PRIZEWORLD IMPORT SRL NO APORTÓ NINGUNA PRUEBA QUE PERMITIERA REFUTAR LA CORRECTA ACTUACIÓN DEL FISCO, es decir nobles jueces que el Tribunal a quo vulneró de manera grosera el debido proceso en perjuicio de esta Dirección General impidiendo que en el caso de la especie pudiera el fisco defenderse en condiciones de igualdad de armas. Igualmente, la autora PÉREZ-PIAYA MORENO, Cristina se refiere al tratamiento correcto para “desentrañar la naturaleza real de una norma y de la configuración del concepto material de sanción” remitiéndose al Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), casos Ángel y Öztürk de fecha 8/6/1976 y 21/2/1984, respectivamente, de donde resaltó (a) la denominación que recibe el precepto en el ordenamiento Jurídico (aplicable respecto del art. 205 núm. 2 del Código Tributario); (b) la función preventiva y represiva; y (c) sanciones con severidad equivalente a las penas {El Procedimiento Sancionador Tributario, 2008, págs. 35-36/Agrega, que la resolución de reconsideración no aborda decisión respecto de ningún procedimiento sancionatorio que alude la recurrente le fue aplicado y menciona que incurrimos en inobservancia del debido proceso, toda vez que el procedimiento aplicado tiene base en una auditoría de campo, para lo cual será suficiente verificar el art. 3 numeral 4 de la referida Norma que define este tipo de fiscalizaciones. La potestad de fiscalización se erige en uno de los pilares de la eficacia de una administración tributaria, sólo detrás de la determinación; ambas indisolubles. No es coincidencia que el art. 32 del Código Tributario concediera dichas formas de procurar el debido recaudo. Específicamente, el caso en concreto tiene raíz en una fiscalización de campo, la cual, de acuerdo con lo expresado por el art. 32 del señalado Código, cumple con el principio de legalidad tributaria establecido en el art. 243 de la Carta Magna. En vista de lo anterior, es evidente que la resolución de reconsideración que confirma una determinación efectuada por una Administración Local (o la Gerencia de Grandes Contribuyentes, por tratarse de una fiscalización de campo), en modo alguno podría entenderse como un acto

sancionatorio por carecer de los elementos sustanciales para extraer una actuación represiva ante un ilícito, para lo cual bastará con observar acto por acto el contenido y disposición de estos, lo cual permitirá arribar a la idea de que estos argumentos se encuentran extremadamente divorciados del caso en concreto. El artículo 26 del Código Tributario dispone que “el no cumplimiento oportuno de la obligación tributaria constituye en mora al sujeto pasivo”, de ahí, que la presentación de declaraciones Juradas en que la recurrente cumplió de manera parcial con su obligación tributaria no es un acto determinativo de la obligación tributaria de forma exacta, por el contrario, es un acto que contradice las normas legales y tributarias. La permanencia de una parte de la obligación no solventada en el plazo previsto por la ley se encuentra en mora en su pago, sea por determinación del propio contribuyente o como resultado de una acción de la Administración Tributaria en que se haya determinado dicha parte de la obligación tributaria. Como, es sabido, el artículo 1315 del Código Civil expresa que: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe Justificar el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. INCREIBLE QUE EL MISMO TRIBUNAL A QUO CITA ESTA DISPOSICIÓN LEGAL PARA LUEGO MAL INTERPRETARLA DE FORMA TAN GROSERA. Significa magistrados que la carga de la prueba en el recurso de marras estaba a cargo de la recurrida. Conviene recordar entonces, que las disposiciones de nuestra Carta Magna la cual consagra en sus artículos 39.2 y 138 que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva entre las partes, aplica también a la Administración Tributaria como parte ya que las leyes procesales no pueden hacer ninguna distinción que pudiera significar una desventaja injustificada para alguno de los litigantes. En tal virtud es ostensible que el Tribunal A quo ha incurrido en una incorrecta aplicación del derecho al inclinarse por una de las partes, aun cuando evidentemente es a quien correspondía destruir el medio planteado por esta Dirección General. Bajo supuestos normativos de este talante para determinar a quién le corresponde probar un hecho es menester puntualizar dos aspectos: el primero, se refiere a cuál es la posición procesal ocupada por cada parte (demandante-demandado) y, el segundo, sobre cuál es el efecto Jurídico que cada una de ellas persigue; es decir, que para establecer a quién le corresponde la carga de probar un hecho se debe considerar de un lado a la parte y del

otro lado el efecto Jurídico invocado por esta, a quien en todo caso, se le impone probar los hechos en los que se sustentan las normas Jurídicas cuya aplicación reclama, so pena de obtener una decisión adversa a su pretensión. Es preciso indicar que contrario a lo que fuera ponderado por los Jueces de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, previo a realizar las impugnaciones de lugar, efectuó una investigación a los fines de determinar el perfil de riesgo de las empresas emisoras de los NCF's objetados, con lo cual se evidenció que estas sociedades no tienen operaciones, además, ni domicilio fiscal conocido, conforme al artículo 12 del Código Tributario, por lo que las transacciones comerciales contenidas en dichas facturas resultan cuestionables desde el punto de vista fiscal. Por consiguiente, aun cuando tales deducciones están soportadas en Números de Comprobantes Fiscales, que fueron autorizados por esta Dirección General conforme al Decreto No. 254-06, de fecha 19 de Junio de 2006, están catalogadas por esta entidad como ilegítimas, con el mero propósito de sustentar operaciones inexistentes, con la intención de producir mayores deducciones por concepto de gastos en el Impuesto sobre la Renta y créditos del Impuesto sobre la Renta y del impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Por las razones y características expuestas, las transacciones contenidas en los comprobantes fiscales emitidos en tales condiciones (impugnados) devienen en irreales, por no verificarse todos los elementos que configuran la certeza de la compra. En adición a lo expresado, vale señalar que las transacciones objetadas no solo deben ser probadas con la presentación de las facturaciones, ya que no necesariamente estos documentos dan lugar a la admisión de deducciones; sino que también deben avalarse mediante el aporte de medios de pagos fehacientes, tales como, transferencias bancarias, cheques, entre otros; así como también debe demostrarse que se han conjugado los elementos esenciales de las actividades comerciales de los sujetos involucrados; es decir, no solo se trata de probar la verdad formal, sino y sobre todo, la verdad material de los hechos. Sobre la base de lo verificado por esta Dirección General sobre el perfil de riesgo de las empresas emisoras de los comprobantes impugnados, ha detectado que éstas presentan las irregularidades previamente citadas, en cuanto a la ausencia de inventario sujeto a ventas, así como su no ubicación en el domicilio fiscal, entre otros; la realidad es que las impugnaciones efectuadas respecto de la recurrente, obedecen además que no resulta

irrazonable el crédito que pretende considerar la recurrente, con la supuesta capacidad de ventas que ostentan las personas o empresas supuestamente emisoras, razón por la cual esta Institución, en pleno uso de sus facultades, requirió a la impetrante el aporte de todos los elementos probatorios que demuestren la realidad de las compras, indistintamente del perfil de los sujetos involucrados. Es necesario puntualizar que los comprobantes fiscales deben cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 254-06, para su validez, tales como la identificación de los sujetos involucrados, así como también deben estar firmados y sellados por estos, como constancia de su emisión y recepción. De igual forma, tanto el Código Tributario, en su artículo 287, Párrafo I, como la Norma General No. 06-2010 sobre Pagos Fehacientes, disponen que aquellos pagos superiores a los cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), además de los comprobantes fiscales con valor de crédito fiscal, deben estar sustentados con cualesquiera de los medios establecidos en el sistema de intermediación bancaria y financiera que individualicen al beneficiario y que sean distintos al pago en efectivo, esto a los fines de respaldar costos y gastos deducibles o que constituyan créditos fiscales y demás egresos con efecto tributario. En síntesis, dar por bueno y válido costos, gastos y adelantos por la sola presentación de facturas con Números de Comprobantes Fiscales autorizados, no implica la materialización de la transacción comercial, tal como lo establece el preámbulo de la Norma 06-2010 O sobre pagos fehacientes, puesto que se requiere de otros elementos materiales que comprueben la ejecución y veracidad de un costo o gasto. Tanto así, que partir de lo contrario implicaría desconocer la facultad de la Administración Tributaria de llevar a cabo impugnaciones producto de un proceso de fiscalización. Por lo tanto, las leyes dominicanas otorgan a la Administración Tributaria la potestad de inspeccionar las actividades económicas con el objetivo principal de que todos los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias relacionadas con la emisión de los documentos legales (asunto Inobservado de manera grosera en la sentencia que nos ocupa) (lo sobresaltado en negrita es nuestro), su registro, declaración y el pago de impuestos que procedan. Dado que los comprobantes fiscales son documentos que permiten acreditar la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, su implementación se apoya en la labor supervisora de la Administración, esto no ocurre de pleno derecho, sino que además deben concurrir los demás elementos que hemos

analizado. La problemática de la factura no sólo es actual y relevante, sino también compleja, debido a las múltiples variables que en los hechos se presentan. Una de ellas la constituye la realidad de contribuyentes que “compran” facturas con el claro propósito de reducir la carga fiscal en el impuesto sobre la Renta o en el Impuesto a las Transferencias de Bienes industrializados y Servicios (ITBIS), con las cuales simulan haber realizado la adquisición de algún bien o servicio para considerar un gasto, costo o crédito fiscal con el objetivo de disminuir la base imponible, reducir el impuesto a pagar o generar un crédito fiscal a su favor que resulta inexistente. Cabe aclarar que independientemente de que los comprobantes impugnados habiendo sido en sus orígenes autorizados o “dados de alta” (no para transacción particular alguna), es decir, autorizados a contribuyentes inscritos en el Registro Nacional de Contribuyentes para que conforme fueran realizando operaciones pudieran emitir comprobantes fiscales válidos para crédito fiscal, no implica esto en modo alguno que el uso que se les dé finalmente a dichos comprobantes sea legítimo, válido o real y en la especie, ha quedado perfectamente establecido, tanto en la labor de fiscalización como en esta fase, que los emisores de los mismos no justifican ni evidencian su capacidad de venta, al presentar las irregularidades previamente señaladas, por lo que, frente a tales condiciones de irregularidad, no pueden dar lugar a crédito fiscal, puesto que una situación de ilegalidad, de simulación, no puede generar derechos legítimos. Es de destacar igualmente, que los hechos que rodean la cuestión litigiosa, cuya carga probatoria debe soportar determinada parte procesal, se limitan a aquellos que son de su interés por coadyuvar con su pretensión y por constituir el presupuesto fáctico de la normatividad en que esta se sustenta. En esta visión tradicionalista o de carga estática de la prueba, quien persigue la obtención de una consecuencia Jurídica tiene la carga de acreditar los presupuestos fácticos de la norma que la prevé. Aquí, si la parte eleva la pretensión, debe dirigir su actuación en el proceso al fin de probar los hechos que le favorecerán, en estricto sentido tiene la autorresponsabilidad que en el proceso aparezcan demostrados tales hechos, a fin de obtener una providencia o decisión favorable. La legislación fiscal establece, ante la imposibilidad o dificultad de acreditación de ciertos hechos o circunstancias fácticas, formas simplificadas de prueba a través de las llamadas presunciones, por las cuales, acabadamente probado un determinado hecho, se tiene por acreditado otro: sea la extensión

y cuantía de un tributo, sea un determinado ilícito tributario. Cuando esta Honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien aquilatar que la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, no ponderó ninguno de los elementos legales que hemos indicado en este apartado, llevará a los Dignos Magistrados al hecho de que en la decisión que nos ocupa, se ha incurrido en perjuicio de esta Dirección General en una incorrecta aplicación grosera del Derecho que llevo al juzgador a la aceptación de las pretensiones de la recurrente que declaró exentas de Impuesto Sobre la Renta, ingresos que estaban alcanzados por el mismo dado que fueron considerados en exceso de lo permitido por la ley. Es decir nobles magistrados que de ratificar la sentencia que se someta a su estudio, se estaría apartando la Suprema Corte de justicia del criterio reiterado hartas veces sobre los principios de legalidad del tributo y verdad material del hecho generador. Si bien es un principio establecido el de la soberana apreciación de los jueces, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad, modulan la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho, es por esto que en la prueba de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes. La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo se limita a recalcar su libre apreciación probatoria sin explicar cuál fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas, y por demás, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se dan a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda. En su sentencia TC/0384/15, el Tribunal Constitucional dominicano ha indicado que: 11.8. Ese control se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conformes con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que le sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan. 11.9. Al respecto, mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela

judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución. Vale aclarar que no puede pretenderse aplicar los principios que rigen la materia civil *mutatis mutandi* al derecho tributario, ya que la naturaleza de la relación jurídica de, en este caso, la Administración Tributaria y el Contribuyente, no será la misma, en ningún caso, que la de dos particulares, los intereses que se intentan velar imponen una desigualdad positiva de la misma. No se pretende con esto plantear que se debe eximir a la Administración de su obligación de probar, pero la posición de la Administración no es un argumento conforme a derecho que permita modificar el principio de la carga dinámica de la prueba al punto de querer eliminar la obligación del contribuyente de probar el alegado error en el que ha incurrido esta Dirección en el proceso de estimación de oficio de sus obligaciones tributarias. En materia tributaria se da, además, la particularidad de que el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, díjase que debe irrefutablemente comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grave, que no pueda subsistir dentro del ordenamiento jurídico, lo cual no se verifica en la especie, y adicionalmente, hace que el mandato a la debida motivación tome un matiz un tanto más importante, ya que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad. Esto último se ve reforzado atendiendo a la doctrina de la conservación del acto administrativo, consagrado como principio del derecho administrativo y, considérese, complemento del principio de presunción de validez de los actos administrativos, que en adición deben conectarse con el principio de eficacia de estos. Si la declaración tributaria halla su justificación en la naturaleza *ex lege* de la obligación, la comprobación tiene su fundamento en el derecho, y, a la vez, deber, de la Administración Tributaria de llegar a la evidencia, en primer lugar, acerca de la procedencia de la declaración, y después, de su exactitud o inexactitud según se corresponda o no con la realidad. La legislación fiscal establece, ante la imposibilidad o dificultad de acreditación de ciertos hechos o circunstancias fácticas, formas simplificadas de prueba a través de las llamadas presunciones, por las cuales, acabadamente probado un determinado hecho, se tiene por acreditado otro: sea la

extensión y cuantía de un tributo, sea un determinado ilícito tributario. Si bien es un principio establecido el de la soberana apreciación de los Jueces, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad-, modulan la práctica de estos principios de actuación de los Jueces, de manera que la Justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de Derecho, es por esto que en la prueba de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los Jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes. Se puede apreciar el marcado énfasis que se hace en la consecución del fin del acto para defender la conservación del mismo en el ordenamiento, incluso, en ocasiones donde se pudiesen verificar infracciones a este, sobre la base de que debe priorizarse la protección de la situación que crea el acto, al dar por hecho de que se asegura la subsistencia de un bien Jurídico más valioso que es, en el caso de la recaudación, un bien altamente macro como lo es el de cohesión social, que comprende, de acuerdo a nuestro texto constitucional, aquellos medios que permitan al ciudadano la obtención de medios que permitan perfeccionarse, y para ello es necesario que el Estado cumpla con su rol prestacional, que solo puede hacerlo a través de las debidas recaudaciones. La Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal a quo cometió un exceso en sus atribuciones como juzgador inclinando en este caso la balanza hacia una de las partes en violación grosera al Derecho de Defensa de esta Dirección General. Recordemos que, el principio de igualdad como reiteradamente hemos tenido que recordar a los nobles Jueces de dicho Tribunal ¿cómo es posible señorías que semejante exceso y violación grosera hacia una de las partes pase inadvertido por ante el control casacional de esta Suprema Corte? Apelamos a la sabiduría de esta Alta Corte, para que corrija este descarrío de la administración de Justicia. Magistrados que la carga de la prueba en el recurso de marras estaba a cargo de la recurrida. Conviene recordar entonces, que las disposiciones de nuestra Carta Magna la cual consagra en sus artículos 39.2 y 138 que el Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva entre las partes, aplica también a la Administración Tributaria ya que las leyes procesales no pueden hacer ninguna distinción que pudiera significar una desventaja injustificada para alguno de los litigantes. En tal virtud es ostensible que el Tribunal A quo ha incurrido en una incorrecta

aplicación del derecho al inclinarse por una de las partes, aun cuando evidentemente es a quien correspondía destruir el medio planteado por esta Dirección General. Significa magistrados que la carga de la prueba en el recurso de marras estaba a cargo de la recurrida. Conviene recordar entonces, que las disposiciones de nuestra Carta Magna la cual consagra en sus artículos 39.2 y 138 que el Estado debe promover las condiciones Jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva entre las partes, aplica también a la Administración Tributaria ya que las leyes procesales no pueden hacer ninguna distinción que pudiera significar una desventaja injustificada para alguno de los litigantes. En tal virtud es ostensible que el Tribunal A quo ha incurrido en una incorrecta aplicación del derecho al inclinarse por una de las partes, aun cuando evidentemente es a quien correspondía destruir el medio planteado por esta Dirección General. Bajo supuestos normativos de este talante para determinar a quién le corresponde probar un hecho es menester puntualizar dos aspectos: el primero, se refiere a cuál es la posición procesal ocupada por cada parte (demandante-demandado) y, el segundo, sobre cuál es el efecto Jurídico que cada una de ellas persigue; es decir, que para establecer a quién le corresponde la carga de probar un hecho se debe considerar de un lado a la parte y del otro lado el efecto Jurídico invocado por esta, a quien en todo caso, se le impone probar los hechos en los que se sustentan las normas Jurídicas cuya aplicación reclama, so pena de obtener una decisión adversa a su pretensión. De esta manera los hechos que rodean la cuestión litigiosa, cuya carga probatoria debe soportar determinada parte procesal, se limitan a aquellos que son de su interés por coadyuvar con su pretensión y por constituir el presupuesto fáctico de la normatividad en que esta se sustenta. En esta visión tradicionalista o de carga estática de la prueba, quien persigue la obtención de una consecuencia Jurídica tiene la carga de acreditar los presupuestos fácticos de la norma que la prevé. Aquí, si la parte eleva la pretensión, debe dirigir su actuación en el proceso al fin de probar los hechos que le favorecerán, en estricto sentido tiene la autorresponsabilidad que en el proceso aparezcan demostrados tales hechos, a fin de obtener una providencia o decisión favorable. De igual forma se encuentra la conocida "carga dinámica de la prueba". Esta noción de carga de la prueba aplica un paradigma más laxo del derecho probatorio, usada por el Juez cuando de la aplicación de los presupuestos tradicionales de carga de la prueba existe la posibilidad

de que quede la verdad al margen del proceso ante un marcado desequilibrio entre las partes, radicado en que sobre una de ellas pesa la imposibilidad de aportar la prueba en relación con los hechos que sustentan la norma que invoca y la pretensión que persigue. De aquí que el Juez, con el objetivo de dar prevalencia a la verdad e invocando la equidad, puede distribuir la responsabilidad de probar tales hechos entre las partes, en atención al criterio de favorabilidad de la posición de cada parte respecto de la tarea de desahogar la prueba en cuestión, sin consideración al efecto Jurídico procesal que una u otra parte persigan. En ese sentido, el Tribunal Superior Administrativo, no previo si la parte recurrente se encuentra o no en la condición de probar lo que ella persigue en justicia, sino que de una forma arbitraria e imponente, sin el previo requerimiento del fardo probatorio a la esta Administración Tributaria, procedió a dictaminar y acoger en cuanto al fondo el recurso del cual estaba apoderado, lo que sin lugar a dudas, da nacimiento a una violación al debido proceso y a una conculcación de derecho de defensa de esta Dirección General. Si el Tribunal Superior Administrativo continúa traspasando de manera alegre tal responsabilidad, estaremos desvirtuando la naturaleza de lo llamado “carga de la prueba”, por lo que resulta injustificado el proclive no razonado de las decisiones en contra que ha recibido la Administración Tributaria por parte de dicha jurisdicción sin que medie la debida instrucción que, en función de la tutela judicial efectiva debió ser amparada a favor de esta Dirección General. La doctrina de ESTÉVEZ LAVANDIER, Napoleón sumándose a la posición del Prof. TAVARES permiten aseverar que el art. 3 de la Ley No. 3725, y su apertura a la casación en el enunciado “violación de la Ley” debe ser interpretado de manera amplia en donde se incluya no sólo de forma exegética dicha norma imperativa, sino que se incluyan la Constitución, códigos, reglamentos y decretos. La sentencia sometida al escrutinio de la presente casación se sostiene en un punto fundamental, la carga dinámica de la prueba. Para arribar a esa conclusión basta con el examen de los numerales 29 y 30 de la decisión que nos ocupa. La ratio decidendi expresa una total violación al derecho de defensa de esta Dirección General como procederemos a desarrollar. En síntesis, esta honorable Corte de Casación, reconociendo la presunción de validez vigente en el artículo 10 de la Ley 1 07-1 3, advirtió que el hecho configurativo de la obligación tributaria debía ser valorado fuera del espectro que representa esta presunción, de tal manera, las transacciones u

operaciones en que se basa el requerimiento del impuesto debería ser sometido al escrutinio del Contencioso Tributario. Esto supone un paso agigantado en el establecimiento de los hechos, que eventualmente incide en la legitimación de la decisión, y por supuesto, en los derechos del contribuyente que recibirá una decisión mucho más robusta. No podemos dejar de lado los motivos en que se sostenía la inversión de la carga probatoria, como precedentes ya históricos; consistentes en lo siguiente: “Considerando, que ni en la instancia introductiva ni con motivo de la réplica al dictamen del Magistrado Procurador General Tributario, ni aun cuando las auxiliares técnicas de este tribunal emitieron su informe, la recurrente presentó ni depositó los documentos que respaldaran sus pretensiones, omisión esta que impide que este tribunal pueda admitir los gastos impugnados... la carga de la prueba en el presente caso está a cargo del recurrente que es quien pretende que se le anule el ajuste y no ha presentado pruebas, en consecuencia de lo cual este tribunal procede a mantener el ajuste... (Sentencia del TCT No. 14-2003, de fecha 25 de marzo del 2003)”. “Considerando, que en cuanto a la carga de la prueba se refiere, a criterio de este tribunal corresponde al que recurre contra los actos de la administración demostrar la invalidez de los actos administrativos, ya que estos se presumen válidos y esta presunción traslada la prueba al contribuyente que alega su invalidez; que la empresa debió de haber depositado los documentos que creyesen útiles a sus pretensiones..., que en vista de que la recurrente no depositó los documentos que respaldaran sus pretensiones, el tribunal está en la imposibilidad de poder comprobar la veracidad de los mismos. (Sentencia del TCT No. 012-2005, de fecha 17 de marzo del 2005)”. Honorables, cuando hablamos del derecho a la prueba, debemos indicar que este posee jerarquía constitucional, al ser de los que integran el debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana. Ha sido, como reconocimiento de la igualdad que debe prevalecer en todo proceso Judicial, considerado como un derecho inherente y esencial de la persona; lo que lo reviste de la particularidad de ser un derecho fundamental. La Corte Constitucional de Colombia, advirtió en sentencia T-406 de 19924 que un determinado derecho puede ser tenido como fundamental si reúne tres requisitos, como son conexión directa con los principios constitucionales, eficacia directa y contenido esencial, citamos: “Esta Corte considera que para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos

esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial". Indicado lo anterior procedemos a sustentar la violación al principio de seguridad Jurídica; a ver, en la especie tratamos de la aplicación de un criterio que data de enero de 2020, y de hecho su asunción universal se adopta en Julio del presente año, de donde se puede extraer la retroactividad de una interpretación perjudicial para una Administración Tributaria; dígase incluso antes de haberse asumido esta postura, por demás recentísima, colocándonos en indefensión. Es sabido que nuestra Constitución dominicana, respecto de la irretroactividad de la ley, dispone que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad Jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior (art. 110). Honorables, esta Dirección General considera que con la decisión del tribunal a-quo sí se encuentra en un estado de vulnerabilidad. Como podrán advertir con el transcurso del tiempo, esta Dirección General ha sido fuertemente afectada por la admisión generáis y absolutista del Tribunal Superior Administrativo sobre el criterio de la carga dinámica de la prueba de forma atemporal y sin las previsiones indispensables para garantizar el debido proceso, todo esto a razón de que dicha Corte no previó si efectivamente la parte recurrente se encontraba o no en la disposición de probar las operaciones u omisiones que sostenían el requerimiento del impuesto. Importante es resaltar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia ha señalado, respecto del principio de seguridad Jurídica, lo siguiente; "Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que si bien como alega la parte recurrente en su escrito de casación, al amparo de la Ley núm. 107-13 que rige los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos en sede administrativa tienen un carácter optativo, pudiendo la parte afectada por una decisión dictada por la administración acceder de manera directa a la vía Jurisdiccional, esta disposición aplica a los casos que se originaron luego de la entrada en vigencia de dicha ley. esto es, en febrero de 2015, lo que no ocurre en la especie, puesto que el caso vinculado tiene su origen a raíz de una determinación que hiciera la Dirección General de impuestos Internos, (DGII) mediante

Resolución de Determinación núm. E-CEFI-00216-2014, en fecha 4 de marzo de 2014; (Sentencia No. 177 de fecha 11 /4/2018; No. Interno 2017-2632)". Si efectivamente el propósito de la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal a-quo era arribar a la verdad material de los hechos debió adoptar medidas a tales fines previo a asumir un criterio desfavorable para la Administración Tributaria, apartándose de manera atemporal de su jurisprudencia constante con relación a que la prueba recaía sobre el contribuyente por efecto de la validez del acto administrativo. La Sentencia Impugnada acoge en todas sus partes el Recurso Contencioso Administrativo de la hoy recurrida, revocando la resolución de reconsideración de determinación ALSCA FI 0024-2021 dictada por esta Dirección General, en franca violación al derecho de defensa del Fisco y vulnerando todos los principios del debido proceso de ley e igualdad de armas entre las partes que son de orden constitucional. Es esta virtud que esta Suprema Corte de Justicia debe casar la sentencia que nos ocupa por adolecer la misma de groseras violaciones a principios constitucionales consagrados conforme hemos indicado. Es de destacar que la debida motivación de las sentencias es una garantía incontrovertible del debido proceso que asiste a las partes en conflicto. El Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero del año dos mil trece (2013) desarrolló una prueba para verificar la debida motivación de las sentencias, el cual consta de los siguientes aspectos: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad que va dirigida la actividad jurisdiccional. Si bien es un principio establecido el de la soberana apreciación de los jueces, el cual se extiende a la materia probatoria, la garantía al debido proceso -las garantías constitucionales en su totalidad-, modulan la práctica de estos principios de actuación de los jueces, de manera que la justicia se administre conforme a los fines y valores de un Estado Social y Democrático de

Derecho, es por esto que en el examen de la debida motivación el Tribunal Constitucional dominicano indica que corresponde a los jueces explicar en sus sentencias cómo sucede el proceso de análisis de lo expuesto por las partes, que en el caso que nos ocupa no es más que el mismo tribunal que señala que no ha hecho más que observaciones superficiales sobre lo que le es sometido. Debemos resaltar que, la resolución objeto de la sentencia indica que no fueron presentados elementos probatorios ante esta Dirección General, por tanto, no pudiese el tribunal considerar como ciertas las argumentaciones que evaluaron la procedencia de los alegatos de la recurrente, cuando no tienen los mecanismos para ello en contraposición con lo comprobado y determinado. Igual entendemos que se ha planteado una errónea ponderación de la prueba otorgándose fehcencia a elementos que no fueron objeto de evaluación ni controvertidos en sede administrativa, no siendo presentados estos para rebatir la actuación del fisco. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limita a tomar su decisión Judicial sobre su supuesta libre apreciación probatoria sin explicar cuáles fueron los criterios utilizados para el estudio de las pruebas además omitiendo de manera grosera el punto tangencial de la controversia que es la naturaleza y admisibilidad de los NCF de origen ilegítimo utilizados por la recurrente, y por demás no hace una relación directa entre las supuestas pruebas examinadas y la conclusión planteada por los Juzgadores, plantea unos principios que no aplican a la especie, más allá de que tampoco se dan a la tarea de relacionar aquellos con las pretensiones de las partes en contienda. Esto último en contravención de los lineamientos trazados por nuestro Tribunal Constitucional ya que lo que se puede comprobar en toda la extensión de la sentencia es una indicación vacua de principios, doctrina y Jurisprudencia comparada sin que se vincule concisamente al caso. De último, y no por ello menos gravoso, pudiese preguntarse cómo puede legitimarse ante la sociedad dominicana una sentencia con tal arbitrariedad, que violenta un elemento esencial del debido proceso como es el derecho defensa, en vista de que una sentencia exiguamente motivada deja a la parte que intenta recurriría en un estado de indefensión, atendiendo a que despoja al vulnerado de su derecho de examinarla y obtener una' revisión del asunto ante Jurisdicciones superiores, criterio que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y asumido por nuestro Tribunal Constitucional en el referido precedente. Esto deja en mayor evidencia la falta de

motivación de la sentencia recurrida, que no calificaría, de acuerdo con los cánones constitucionales actuales, ni siquiera como una motivación mínima para el fallo merecido. Sobre la carga de la prueba es importante señalar que en materia tributaria se da la particularidad de que el acto administrativo se presume válido, lo que hace que el régimen de nulidades y anulabilidad sea más estricto, e incrementa la exigencia probatoria, dígase que debe irrefutablemente comprobarse que el acto administrativo que se pretende revocar contiene un vicio tan grave, que no puede subsistir dentro del ordenamiento Jurídico, lo cual no se verifica en la especie, y adicionalmente, hace que el mandato a la debida motivación tome un matiz un tanto más importante, ya que la nulidad o la anulabilidad no es la consecuencia ordinaria prevista por el legislador en caso de alegarse ilegalidad” (sic).

19. Así las cosas, de la lectura de la transcripción de la sentencia impugnada resulta evidente que la parte hoy recurrente, en el desarrollo de su segundo y primer aspecto del cuarto medio de casación, expuso cuestiones de hecho y situaciones relacionadas con el fondo del proceso que no pudieron técnicamente ser examinadas por los jueces que dictaron el fallo atacado al momento de conocer el presente recurso contencioso tributario. Todo en vista de que los magistrados actuantes no conocieron el fondo del asunto, sino que examinaron y decidieron exclusivamente respecto de un acto relativo al procedimiento administrativo relacionado con el derecho de defensa del contribuyente, el cual se reveló como vulnerado, implicando esto la invalidez del acto de determinación tributaria que nos ocupa.

20. En ese sentido, los agravios señalados en este medio de casación no guardan relación alguna con la razón para decidir de la sentencia impugnada, en tanto que, como se ha indicado, en esa ocasión los jueces del fondo únicamente valoraron el acto procesal administrativo atacado, sobre la base de que no se citó al contribuyente para que tuviera acceso al formulario de detalles mediante el cual, según lo dispuesto en la norma, se pone en conocimiento al contribuyente de las inconsistencias detectadas, asunto este que ha sido decidido más arriba por esta sentencia.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el segundo medio y primer aspecto del cuarto medio no se encuentran dirigidos contra la decisión atacada, cuestión que imposibilita a esta Tercera Sala

de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ponderarlos, debiendo pronunciar la inadmisión de estos.

22. Para apuntalar el segundo aspecto del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente: “Es pertinente indicar que se imponía que los Jueces a quo se avocaran a ACOGER LA MEDIDA DE INSTRUCCIÓN DE CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA SI SU INTENCIÓN ERA VERDADERAMENTE BUSCAR LA VERDAD MATERIAL DEL HECHO ECONÓMICO. Un aspecto ineludible en un porcentaje PREOCUPANTE por parte del Tribunal Superior Administrativo es que, en los casos donde el Juzgador no tiene elementos probatorios de parte de una de las partes como ocurrió en el caso de la especie con la entidad PRIZEWORLD SRL NO PROCEDAN a la fijación de audiencia y se proceda a la revocación del acto cuestionado sin que medie instrucción tendente a garantizar una verdadera tutela Judicial efectiva ¿por qué lo anterior? Simple. La oralidad, o, mejor dicho, la frustrada oralidad en el proceso Contencioso Tributario, hubiese permitido dilucidar estas peculiaridades expuestas en el primer medio de casación, a lo cual NO se detuvo el Tribunal a-quo eludiendo aplicar criterios Justos, objetivos y apartados de metas institucionales típicas de los Planes de Descongestionamiento que acompañan una Sala del Tribunal Superior Administrativo del Poder Judicial. De haber celebrado dicha medida, viendo las facturaciones de las ventas en el mercado local, comparando las declaraciones e informes y documentaciones que fueron aportadas y dilucidadas en sede administrativa por esta Dirección General, es evidente que hubiesen llegado a un fallo distinto y apegado al espíritu de la Ley y a la verdad material. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha rescatado la Importancia y la motivación que deben contener las decisiones a fin de declinar la fijación de una audiencia pública, que es, el estado natural de todo proceso en virtud del art. 69.4 de la Constitución Dominicana. Evidentemente, y conscientes de las limitaciones del Tribunal se comprende la celeridad con la cual se procure el dictado de un diferendo, sin embargo, esto DE NINGÚN MODO puede repercutir en el contenido de una solución sobre un conflicto de tanta sensibilidad como es el tributo bajo la apreciación NO MOTIVADA de que estaba suficientemente edificado. Esto último se ve reforzado atendiendo a la doctrina de la conservación del acto administrativo, consagrado como principio del derecho administrativo y, considérese, complemento del principio de presunción de validez de los actos administrativos, que en

adición deben conectarse con el principio de eficacia de estos. El principio de conservación de los actos puede plantearse en tres elementos: 1) El valor del acto; 2) La legitimidad del acto y; 3) La garantía de la finalidad del acto. Esto se explica, en palabras de Díez Sánchez de la siguiente manera: frente a un acto administrativo se observa la necesidad de conservar un acto porque en sí mismo se considere valioso, es decir, por ser un medio para salvaguardar el fin al que están destinados. Luego de esto, se observa si el acto es legítimo, entiendo que el auténtico valor jurídico es aquella finalidad, y por último, asegurar que el acto cumpla la función que le es propia para garantizar de este modo la satisfacción de los intereses que motivaron su emanación. Se puede apreciar el marcado énfasis que se hace en la consecución del fin del acto para defender la conservación del mismo en el ordenamiento, incluso, en ocasiones donde se pudiesen verificar infracciones a este, sobre la base de que debe priorizarse la protección de la situación que crea el acto, al dar por hecho de que se asegura la subsistencia de un bien jurídico más valioso que es, en el caso de la recaudación, un bien altamente macro como lo es el de cohesión social, que comprende, de acuerdo a nuestro texto constitucional, aquellos medios que permitan al ciudadano la obtención de medios que permitan perfeccionarse, y para ello es necesario que el Estado cumpla con su rol prestacional, que solo puede hacerlo a través de las debidas recaudaciones. En adición a esto, sobre la carga de la prueba en materia tributaria ha dicho esta Honorable Suprema Corte de justicia en su sentencia No. 033-2020-SSEN-00964, de dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020) que: “Un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga, tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, no podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica podría iniciar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada ñor la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.” (el subrayado es de la autora” (sic).

23. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala no tiene constancia de que la parte hoy recurrente haya presentado formalmente tal pedimento ante los jueces del fondo, ya que no se encuentra descrito en las conclusiones que indicó el tribunal *a quo* y tampoco reposa depositado ante este plenario el escrito de defensa depositado en el Tribunal Superior Administrativo; en consecuencia, esta corte de casación debe considerarlo como un medio nuevo, siendo criterio constante y reiterado que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación*¹⁴³.

24. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial se encuentra que el medio de casación, para ser ponderado, debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que debió plantearse ante el Tribunal Superior Administrativo, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación y en tal sentido, procede declararlo inadmisibile.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condena-ción en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00367, de fecha 3 de septiembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0595

Sentencia impugnada:	Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de junio de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Inmobiliaria Coriesu, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Jesús Enrique Sánchez Ramírez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Adonis L. Recio Pérez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Coriesu, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00184, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol, Heidy Guerrero González y Jesús Enrique Sánchez Ramírez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0097534-1, 001-181259-1 y 402-2223850-9, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Biaggi Abogados”, ubicada en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Simón Bolívar núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inmobiliaria Coriesu, SRL., creada y organizada acorde con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-81194-3, con domicilio social en la avenida Pedro Henríquez Ureña núm. 138, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente Juan Teodoro Rodríguez Delgado, español, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173076-0, domiciliado en Madrid, España.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-2330575-2, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 4 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicación núm. E-ALMG-CEF2-00855-2015, de fecha 10 de diciembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Inmobiliaria Coriesu, SRL., los resultados de la determinación de oficio realizada al impuesto sobre la renta del período fiscal 2010; la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 152-2018, de fecha 31 de enero de 2018, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SS-SEN-00184, de fecha 25 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16/11/2018, por la sociedad INMOBILIARIA CORIESU, S.R.E., contra la resolución de reconsideración núm. 152-2018, dictada en fecha 31/01/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haberlo intentado en cumplimiento de la formalidad establecida al respecto por la ley que rige la materia.* **SEGUNDO:** *RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 152-2018, dictada en fecha 31/01/2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme los motivos expuestos.* **TERCERO:** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* **CUARTO:** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* **QUINTO:** *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único **medio:** Violación a la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad y la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicitó a) que se declare la nulidad del presente recurso de contencioso tributario por falta de poder de representación; b) que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación al no contener el acto de alguacil mediante la cual le notifican a la parte recurrente la sentencia impugnada.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad por falta de poder de representación

10. La parte recurrida, ha solicitado de manera principal, que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario, por falta de poder de representación en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834.

11. Esta Tercera sala, al analizar el medio de nulidad planteado, advierte que no constituye un incidente respecto del recurso de casación, sino un medio incidental que debió ser planteado ante los jueces del fondo, constituyendo de ese modo una situación nueva en casación, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por no contener el acto de alguacil

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08

del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la Ley de Casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el artículo 66 de la precitada Ley núm. 3726-53 y su texto supletorio al respecto, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

13. Del análisis del texto legal antes transcrito se colige que, entre las formalidades exigidas para la interposición del recurso de casación, no se advierte que la norma disponga que la parte que interponga el recurso de casación tiene la obligación de notificar conjuntamente con el recurso el acto mediante el cual se le ha notificado previamente la sentencia impugnada, de ahí que, la parte hoy recurrente no ha violentado las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso de casación.*

14. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega, textualmente lo siguiente:

“El artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: Artículo 1.- La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer el ningún caso del fondo del asunto.3.2. Sobre esa base, constituye la violación a la ley el principal medio de casación de una sentencia, que puede producirse de tres formas: (a) por falsa interpretación de la ley; (b) por falsa aplicación de la ley; y, (c) por no aplicación de la ley. 3.3. Por violación a la ley, en el caso de falsa aplicación de la ley, nos enseña Napoleón Estévez Lavandier que el error del juez, puede consistir en que aplicó una ley que no fue hecha para el caso. Es lo que se llama aplicación indebida o falsa aplicación. La Ley aplicable era otra, la cual, en el

sentido de no haber sido acatada voluntariamente o involuntariamente, fue violada por el juez. 3.4. Por lo tanto, el motivo casacional consistente en la falsa aplicación de la ley, supone que esta ha sido aplicada a una situación de hecho que ella no debe regir. Generalmente esta situación de hecho ha sido falsamente calificada, lo que conduce al juez a aplicarle una ley distinta de aquella que la rige. 3.5. En esa misma tesitura, debe entenderse por violación a la ley cualquier violación de la Constitución, de los códigos y de todas las leyes, incluyendo toda disposición que tenga el carácter obligatorio de la ley, por lo tanto los tratados debidamente ratificados por el Congreso Nacional, los reglamentos y los decretos entran en el ámbito de dicho medio de Casación. 3.6. En tal sentido, el juez A-quo erro al momento de ponderar su decisión, toda vez que en su página once (11) numeral veintiuno (21), establece lo siguiente; 21. En cuanto al petitorio de revocación hecho por la recurrente INMOBILAIRIA CORIESU, S.R.L., contra la resolución de reconsideración 151-2018, al invocar que al ser una empresa que utiliza una moneda diferente a la establecida en la República Dominicana, esta extensa de pagar el impuesto sobre la renta, según dispone el artículo 406 del Código Tributario, razón por la cual dicho acto administrativo deviene de falta de ponderación y validez, incumpliendo el mismo, el debido proceso de ley, cabe resaltar, que contrario a lo que sostiene la recurrente, todo contribuyente cuya actividad comercial registrada consista en el servicio inmobiliario realizado a cambio de un retribución o por contrata, los ingresos que sean deven-gados por esta, se encuentra gravados con el impuesto sobre la renta al tenor de los artículos 267,268,272,286,287,288 y 297 del Código Tributario. 3.7. En ese orden de ideas, vuelve a arremeter el Juez A-quo, en su supuesta motivación en la página trece (13) numeral veinticuatro (24), estableciendo lo siguiente: 24. De la transcripción de la referida instancia se puede apreciar, que si bien las operaciones comerciales que realizan los contribuyentes se pueden presentar casos en los cuales deban pagar o cobrar en moneda diferente a la del curso legal en el territorio Nacional, no menos cierto es, que el ajuste realizado no pudiera ser producto de una diferencia cambiaria, pues de todas formas todo contribuyente está en la obligación de pagar el impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), tal como dispone el artículo 293 del Código Tributario el cual dispone lo siguiente: “293.- TRATAMIENTO DE LAS DIFERENCIAS CAMBIARIAS. Las diferencias cambiarias no realizadas

al cierre del ejercicio fiscal, derivadas de los ajustes en la tasa de cambio, sobre las divisas propiedad de una empresa o sobre obligaciones en moneda extranjera se consideraran como renta imputable a los fines del impuesto o como gastos deducibles del negocio según fuere el caso”, por lo que es evidente que la empresa INMOBILIARIA CORIESU, S.R.L., no está exonerada de pagar el impuesto sobre transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS), en consecuencia la recurrente INMOBILIARIA CORIESU, S.R.L., no ha puesto a este Colegiado en condiciones de evaluar la supuesta omisión de ponderación de los argumentos así como de pruebas a cargo de la Administración Tributaria, circunstancias que sumada a los motivos anteriores, refuerzan la legitimidad y validez de la actuación de la administración tributaria que culminó con la emisión de la resolución de reconsideración marcada con el núm. 151-2018 de fecha 31/01/2018, razón por la que este Colegiado estima pertinente rechazar el recurso contencioso tributario depositado por la sociedad INMOBILIARIA CORIESU, S.R.L., ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16/11/2018, en los términos que se harán contar en la parte dispositiva de la presente decisión. 3.8. De la lectura de la supuesta motivación que fundamenta la decisión objeto del presente recurso, es evidente que el juez a quo, inobservo el artículo 06 del Código Tributario dominicano, el cual establece lo siguiente: Están exentas del pago de este impuesto las personas jurídicas que, por la aplicación de este Código, leyes especiales o contratos aprobados por el Congreso Nacional, estén totalmente exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta. 3.9. De igual forma, el Juez *a quo*, se llevó de golpe y porrazo los siguientes artículos de nuestra Carta Magna, a saber: Artículo 75. “Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente; (...) Artículo 243. “Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas. Artículo 244.

“Exenciones de impuestos y transferencias de derechos. Los particulares solo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les imponga, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuestros capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional. 4. En virtud de lo expuesto con anterioridad, es evidente que en la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00184, el juez A-quo, incurrió en aplicar erróneamente la Ley, por lo que se impone que se acoja el medio de casación propuesto por la sociedad comercial INMOBILIARIA CORIESU, S.R.L., y se case la sentencia recurrida”. (sic)

15. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*¹⁴⁴. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisibles, por imponderable.

16. Sin embargo, no procede declarar inadmisibles el presente recurso, toda vez que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad¹⁴⁵, en razón de que el examen de estos, para llegar a la conclusión de la ausencia de contenido ponderable, cruza el umbral relativo a la admisión de esa vía recursiva, adentrándose en la corrección o idoneidad de la materialidad de la defensa utilizada por el recurrente, por esa razón procede rechazar el presente recurso de casación.

144 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, B.J. 1227

145 André Perdriau, La pratique des arrêts civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

17. De acuerdo con lo previsto por el indicado artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia contencioso tributario no ha lugar a condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inmobiliaria Coriesu, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SEN-00184, de fecha 25 de junio de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0596

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Osiris de Jesús Bonilla Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Juan González Villalona.
Recurridos:	Rosa Elvira y compartes.
Abogados:	Lic. Felipe Antonio González Reyes y Licda. Clara Ali- na Gómez Burgos.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Osiris de Jesús, Rafael Aquiles, Iris Altagracia, Carmen Ligia, Rosario Altagracia, Gladys Altagracia, todos de apellidos Bonilla Díaz; Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez

y Lourde Mercedes Bonilla Hilario, contra la sentencia núm. 201800120, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Juan González Villalona, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0145137-1, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy núm. 21, edificio Portensa, primera planta, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la oficina “González Tapia”, ubicada en la avenida Simón Bolívar núm. 230, torre Las Mariposas, (entre las avenidas Lincoln y Churchill) 2do. y 6to. pisos, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Osiris de Jesús Bonilla Díaz, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0429977-5, domiciliada y residente en el paraje de la Frontera, municipio Jima Abajo, provincia La Vega; Rafael Aquiles, Iris Altagracia, Carmen Ligia, Rosario Altagracia, Gladys Altagracia, todos de apellidos Bonilla Díaz, Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourde Mercedes Bonilla Hilario, actuando en calidad de sucesores de Aquiles de Jesús Bonilla.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Felipe Antonio González Reyes y Clara Alina Gómez Burgos, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0014295-5 y 054-0052415-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Padre Adolfo y Juana Saltitopa, municipio y provincia La Vega, actuando como abogados constituidos de Rosa Elvira, Martha Martina, Alida Cristina, Solís Altagracia, Belkis Altagracia y Carmen Rosa, todos de apellidos Bonilla Lara, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral y pasaportes núms. 047-01000178, 047-0013469-7, 3899778-2004-LV, 031-0076624-9, 047-0179388-9 y 047-0101069-8, domiciliados y residentes en la calle Padre Billini núm. 75, municipio y provincia La Vega.

3. Mediante dictamen de fecha 26 de diciembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de actos de venta y determinación de herederos, en relación con las parcelas núms. 116, 117 y 117-A, del Distrito Catastral núm. 123, del municipio y provincia La Vega, incoada por Osiris de Jesús, Rafael Aquiles, Iris, Carmen Ligia, Rosario Altagracia, Gladys Altagracia apellidos Bonilla Díaz, Ramon Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourde Mercedes Bonilla Hilario contra Rosa Elvira, Martha Martina, Alida Cristina, Solis Altagracia, Belkis Altagracia y Carmen Rosa, todas de apellidos Bonilla Lara, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 205160324, de fecha 23 de mayo de 2016, la cual acogió en parte la litis sobre derechos registrados, y entre otras disposiciones, declaró simulados los actos de ventas de fechas 6 y 21 de mayo del 1976, notariados por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales y el Lcdo. Gregorio Gil Batista, notarios públicos de los del número de La Vega, en relación con los inmuebles objeto de la litis y rechazó la determinación de herederos y partición de los inmuebles.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera parcial, por Osiris de Jesús Bonilla Díaz, Rafael Aquiles Bonilla Díaz, Iris Altagracia Bonilla Díaz, Carmen Ligia Bonilla Díaz, Rosario Altagracia Bonilla Díaz, Gladys Altagracia Bonilla Díaz, Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourde Mercedes Bonilla Hilario; y de manera incidental, por Rosa Elvira, Martha, Alida Cristina, Solis Altagracia, Belkis Altagracia y Carmen Rosa, todas de apellidos Bonilla Lara, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201800120, de fecha 28 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal parcial interpuesto por los señores OSIRIS DE JESÚS BONILLA DÍAZ, RAFAEL AQUILES BONILLA DÍAZ, IRIS ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, CARMEN LIGIA BONILLA DÍAZ, ROSARIO ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, GLADYS ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, RAMÓN AQUILES BONILLA RODRÍGUEZ y LOURDE MERCEDES BONILLA HILARIO, debidamente representados por los Licdos. Juan González Villalona y Máximo Francisco, mediante instancia depositada en fecha 21 de junio de 2016, por ante la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I de La Vega; por las razones expresadas en esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras ROSA ELVIRA BONILLA LARA, MARTHA MARTINA BONILLA LARA, BELKIS ALTAGRACIA BONILLA LARA, ALIDA CRISTINA BONILLA LARA, SOLÍS ALTAGRACIA BONILLA LARA y CARMEN ROSA BONILLA LARA, debidamente representadas por los licenciados Felipe Ant. González Reyes y Clara Alina Gómez Burgos; mediante instancia depositada en fecha 27 de junio de 2016, por ante la secretaría del Tribunal de Tienas de Jurisdicción Original Sala I de La Vega; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Sentencia marcada con el No.205160324, de fecha 23 de mayo de 2016, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, Sala I, por haber sido dictada en violación al debido proceso de ley y a los principios rectores del proceso; y por propia autoridad y contrario imperio. **TERCERO:** RECHAZA, en todas sus partes, la litis sobre derechos registrados en nulidad por simulación de actos de venta y determinación de herederos, incoada por los señores OSIRIS DE JESÚS BONILLA DÍAZ, RAFAEL AQUILES BONILLA DÍAZ, IRIS ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, CARMEN LIGIA BONILLA DÍAZ, ROSARIO ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, GLADYS ALTAGRACIA BONILLA DÍAZ, RAMÓN AQUILES BONILLA RODRÍGUEZ y LOURDE MERCEDES BONILLA HILARIO, por falta de prueba; así como los demás pedimentos consecuencia de la misma. **CUARTO:** APRUEBA el contrato poder cuota litis de fecha 1 de octubre del año 2007, consentido por las señoras: ROSA ELVIRA BONILLA LARA, MARTHA MARTINA BONILLA LARA, ALIDA CRISTINA BONILLA LARA, SOLIS ALTAGRACIA BONILLA LARA, BELKIS ALTAGRACIA BONILLA LARA y CARMEN ROSA BONILLA LARA, a favor del LIC. FELIPE ANTONIO GONZÁLEZ REYES, con firmas legalizadas por Licda. Cinthia Margarita Jiménez Estrella, Notario Público de los del número para el municipio

de La Vega. **QUINTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de La Vega, rebajar un 6.5% de todos los derechos registrados vigentes a favor de las señoras ROSA ELVIRA BONILLA LARA, MARTHA MARTINA BONILLA LARA, ALIDA CRISTINA BONILLA LARA, SOLIS ALTAGRACIA BONILLA LARA, BELKIS ALTAGRACIA BONILLA LARA Y CARMEN ROSA BONILLA LARA, dentro del ámbito de las parcelas 116 y 117-A, del Distrito Catastral No. 123, del municipio y provincia de La Vega, en provecho del LIC. FELIPE ANTONIO GONZÁLEZ REYES, en ejecución del indicado contrato poder cuota litis; y EXPEDIR los correspondientes certificados de títulos a nombre del LIC. FELIPE ANTONIO GONZÁLEZ REYES, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula personal de identidad número 047-0014395-5, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega. **SEXTO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis. **SEPTIMO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal notificar la presente sentencia a la partes envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de La Vega para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la constitución. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Ilogicidad manifiesta de la sentencia. **Sexto medio:** Violación a una norma jurídica. **Séptimo medio:** Exceso de poder” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita de manera principal, que el presente recurso de casación sea declarado irregular y mal perseguido, redactado mediante instancia de fecha 28 de marzo de 2017 y depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2018, al encontrar una incongruencia entre el período de tiempo en que se emitió la sentencia atacada (la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 29 de agosto de 2018) y el período en que se confeccionó la instancia que lo contiene.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta sala advierte, que la parte recurrente plantea como un incidente al proceso, su petición de declarar irregular y mal perseguido el presente recurso de casación, principalmente por contener la instancia contentiva del recurso de casación una fecha anterior a la fecha de la sentencia impugnada y a su notificación; sin embargo, y en virtud del principio jurídico *iura novit curia*, permite a esta Tercera Sala determinar que la irregularidad alegada lo que persigue como solución jurídica es la declaratoria de inadmisión contra el recurso de casación incoado.

12. Determinada la verdadera naturaleza de lo solicitado, y, no obstante lo anteriormente indicado, el análisis del presente incidente permite a esta Tercera Sala, determinar que la irregularidad invocada corresponde más bien a un error material originado al momento de colocar la fecha de la instancia contentiva del recurso el cual no incide en el conocimiento del fondo del recurso, ni tampoco es ella una causa que conduzca a la inadmisibilidad del recurso; que en ese orden esta Sala ha reiterado su criterio sobre las causas que generan la inadmisión indicando que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*¹⁴⁶.

13. En consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Antes de proceder a ponderar los medios de casación objeto del presente recurso, esta Tercera Sala ve necesario señalar, que los medios de casación arriba descritos se encuentran desarrollados en otra parte del memorial de casación identificado como “Análisis e interpretación del dispositivo de la sentencia impugnada, consideraciones de derecho puntuales sustentadas por los jueces actuantes”, en el que los vicios invocados se encuentran redactados de manera difusa y de difícil comprensión; sin embargo, esta Sala ha podido sustraer de ellos alegatos concretos que permiten su análisis.

15. En ese orden, se comprueba que para apuntalar sus medios de casación de desnaturalización, falta de motivos y violación al debido proceso de ley, la parte recurrente en su contenido ponderable y útil para la solución del presente caso alega, en esencia, que los jueces actuantes no establecieron en la sentencia impugnada la relación de derecho por imperio de la ley entre los actos de ventas en su presentación física y la Resolución administrativa dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de enero de 1985, que ordenó la ejecución de los contratos de venta cuya declaratoria de simulación se solicita; que en ese sentido, el tribunal *a quo* para fallar como lo hizo se sustentó en la necesidad de ver físicamente los contratos de ventas cuya declaratoria de simulación se solicita, argumentando de que para la presente litis se requería la verificación de los originales de los documentos atacados, para establecer la certeza de su fecha de instrumentación, las partes, el notario que figura en la notarización, etc., incurriendo de esta manera en contradicción, ya que esos datos se encuentran descritos en la resolución administrativa arriba descrita y cuya existencia no ha sido objeto de debate entre las partes; explica además la parte recurrente, que la presente litis no se trata de una demanda en falsedad de acto, sino de una nulidad por simulación, ya que la falsedad de escritura tiene su propio procedimiento, por lo que el tribunal *a quo* ha desnaturalizado el derecho, vulnerado la ley e incurrido en una errónea apreciación de la ley, al fallar sustentado en que no fueron depositados los actos de venta impugnados.

16. La valoración de los agravios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega, fue apoderada de una litis sobre derechos registrados en declaratoria de simulación de los contratos de venta bajo firma privada de fechas 26 de abril y 6 y 21 de mayo del 1976, suscritos por Aquiles de Jesús Bonilla (comprador), en representación de sus hijas menores Martha Martina, Alisa Cristina, Rosa Elvira, Solís Altagracia, Belkis Altagracia y Carmen Rosa todas de apellidos Bonilla Lara, y los sucesores de Juan Rodríguez Batista (Juancito), en calidad de vendedores, de las parcelas núms. 116, 117 y 117-A, del distrito catastral núm. 123, municipio La Vega, y determinación de herederos incoada por Osiris de Jesús, Rafael Aquiles, Iris Altagracia, Carmen Ligia, Rosario Altagracia, y Gladys Altagracia, todos de apellidos Bonilla Díaz; Ramón Aquiles Bonilla Rodríguez y Lourde Mercedes Bonilla Hilario, actuando en calidad de sucesores de Aquiles de Jesús Bonilla; b) que esa solicitud se sustenta, en esencia, en que los contratos de venta fueron suscritos usando maniobras manifiestamente ilícitas, discriminatorias y fraudulentas, las cuales constituyen un fraude ostensible contra los demás hijos del finado Aquiles de Jesús Bonilla, encubriendo esos contratos que el verdadero comprador es Aquiles Bonilla de Jesús, quien mantuvo la posesión y se comportó como un verdadero propietario, procurando dejar fuera de los contratos a los demás sucesores del verdadero comprador; c) que luego de la instrucción del proceso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó la sentencia núm. 205160324, de fecha 23 de mayo de 2016, en la que acogió la litis sobre derechos registrados, declarando simulados los actos de ventas de fechas 26 de abril y 6 y 21 de mayo de 1976, notariados por el Dr. Luis Duquela Morales y el Lcdo. Gregorio Gil Batista, notarios de los del número de La Vega, que fueron ejecutados ante el registro de títulos en fecha 17 de enero de 1985, declarando como el verdadero comprador al señor Aquiles de Jesús Bonilla; ordenando en consecuencia, la cancelación de los certificados de títulos que amparan los derechos de las parcelas objetos de litigio inscritos a favor de Rosa Elvira Bonilla Lara y compartes; rechazó la determinación de herederos solicitada, entre otras disposiciones; d) que, no conformes con la decisión, ambas partes recurrieron en apelación, de manera principal parcial por Osiris de Jesús Bonilla Díaz y compartes, y de manera incidental por Rosa Elvira Bonilla Lara y compartes; e) que de los

recursos de apelación señalados, la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 201800120 de fecha 28 de junio de 2018, la cual rechazó el recurso de apelación parcial y acogió el recurso de apelación incidental, revocando la sentencia de primer grado, sentencia que es objeto del presente de recurso.

17. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“19. En este caso, se solicita la nulidad por simulación de varios actos de venta suscritos por el finado Aquiles de Jesús Bonilla en representación de sus hijas Martha Martina, Alida Cristina, Rosa Elvira, Solís Altagracia, Belkis Altagracia, y Carmen Rosa, todas Bonilla Lara. No obstante, al verificar el legajo de documentos que componen el expediente que nos ocupa, nos percatamos de que no fueron aportados o depositados los actos de ventas de cuya nulidad se trata. Es decir, que los actos que constituyen el objeto central de la litis sobre derechos registrados no se encuentran en el expediente, a fin de que este Tribunal de Apelación pueda verificar y comprobar los alegatos de las partes demandantes. 20. El artículo 1315 del Código Civil expresa: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”. 21. Esto así, porque resulta necesario que consten en el expediente los originales de los documentos atacados, ya que no puede el Tribunal fallar únicamente en base a las alegaciones de las partes, a pesar de que la existencia de los mismos no es un punto controvertido entre ellas; pero al tratarse de unos actos de venta relativos a la adquisición de inmuebles registrados y que fueron inscritos por ante el Registro de Títulos de La Vega, se hace imprescindible, que el juez que conoce de una demanda donde se pone en tela de juicio la regularidad de esos actos, los tenga a la vista, para comprobar de manera fidedigna y que no dé lugar a dudas, la fecha de su instrumentación, las partes que intervienen en él, los inmuebles a los que se refiere, el notario que figura en la legalización de la firmas, así como cualquier otra circunstancia que le ayude a decidir de manera correcta la litis de la que se encuentra apoderado”(sic).

18. Sigue fundamentando en la sentencia impugnada el tribunal *a quo* que:

“22. Puesto que, si bien dichos actos de venta fueron aprobados y ordenada su ejecución a través de la resolución de fecha 9 de enero de

1987, del Tribunal Superior de Tierras; no menos cierto es, que dicha resolución fue rendida de forma administrativa, sin contradicción alguna. Por lo tanto, no se cuestionó la regularidad de los actos de ventas, como ocurre en la especie, y dicha resolución puede servir como prueba complementaria en el proceso, pero no existe siquiera fotocopias de los documentos de que se trata. Así que, debe garantizar esta Corte de Apelación, la emisión de una decisión en observancia de los principios rectores del debido proceso. Dicha resolución no suple la obligación de aportar los actos de ventas, documentos vitales en esta instancia. 23. En el expediente se encuentra depositada una instancia recibida por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en fecha 17 de noviembre de 2014, por la cual se solicita el depósito de los actos de venta atacados, en consonancia con la solicitud hecha en audiencia pública, oral y contradictoria de fecha 7 de octubre de 2014; pero no existe prueba de la solicitud de los actos de ventas al Registro de Títulos de La Vega ni de que el Tribunal de primer grado los haya solicitado. Por lo que, se comprueba que la Jueza de primer grado declaró la nulidad por simulación de unos actos de ventas que no le fueron aportados al expediente; es decir, unos documentos que no tuvo a la vista ni a la mano, lo que se corrobora con la lectura de la propia sentencia impugnada; todo ello en franca violación al debido proceso de ley y a los principios rectores del proceso” (sic).

19. La valoración de los vicios invocados y de los criterios y motivos contenidos en la sentencia impugnada permiten a esta Tercera Sala establecer, que en la presente litis en declaratoria de simulación de contratos de venta se sustenta en que en los referidos documentos encubren su verdadero carácter jurídico, ya que los derechos fueron transferidos a personas que no son realmente los verdaderos compradores.

20. La jurisprudencia ha indicado que *la simulación consiste en crear un acto simulado u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, con o sin intención fraudulenta, un acto verdadero bajo la apariencia*¹⁴⁷.

21. En ese orden de ideas, tal y como se evidencia en la sentencia hoy impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso, la parte recurrente no persigue la nulidad por falsedad de escritura o falta

147 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 33, 3 de julio 2013, BJ. 1232

de consentimiento del comprador, que ameritara de manera forzosa la presentación de la documentación para establecer consecuencias jurídicas, tal y como señaló el tribunal de alzada, sino más bien, que la demanda se fundamenta en una simulación de unos actos de venta que ocultan la intención o voluntad real para la transmisión del derecho, simulación que puede ser probada por todos los medios de prueba¹⁴⁸.

22. En ese sentido, dada la naturaleza de la demanda el tribunal *a quo* podía, y no lo hizo, verificar mediante otros medios el alcance y eficacia de los contratos de venta objeto de la litis, con la finalidad de determinar o no la realidad de la simulación alegada, ya que la ausencia de los documentos en físico en el presente caso no representa un obstáculo inexpugnable para establecer si la operación jurídica cuestionada corresponde con la intención real o es distinta a la que se ha convenido, máxime cuando las partes en litis no cuestionan su existencia; que además, se comprueba de las conclusiones de la parte hoy recurrente contenidas en la sentencia impugnada, que ella solicitó que los derechos sean registrados a favor del hoy *de cuius* Aquiles de Jesús Bonilla, por ser el verdadero comprador y propietario de los inmuebles, y que sean distribuidos a favor de todos sus continuadores jurídicos incluida la parte hoy recurrida, situaciones que validan los criterios dentro de los cuales se encuentra dirigida la litis en simulación.

23. La jurisprudencia constante ha establecido que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁴⁹.

24. Constituye un criterio jurisprudencial pacífico que *una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados*¹⁵⁰. situaciones que esta Tercera Sala ha podido comprobar se encuentran caracterizadas en

148 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 17, 11 de diciembre 2013, BJ. 1237.

149 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216, sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190, Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

150 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 20, 13 de junio 2012. BJ. 1219

la sentencia impugnada al no dar el verdadero alcance a la litis invocada y, por los motivos antes descritos y que generan su casación, sin necesidad de responder los demás vicios invocados en los otros medios de casación formulados en el recurso.

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3, de la referida ley, *las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201800120, de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0597

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 15 de diciembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Pedro Gabriel Espinal Polanco.
Abogado:	Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario.
Recurrido:	Dr. Carlos Florentino.
Abogados:	Dres. Lucas Rafael Tejada Hernández y Carlos Florentino.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pedro Gabriel Espinal Polanco, contra la sentencia núm. 2020-0170, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Diógenes A. Jiménez Hilario, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026602-7, con estudio profesional abierto en la calle Narciso Minaya núm. 104, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas Núñez de Cáceres y Gustavo Mejía Ricart núm. 571, plaza Saint Michel, Local D-22, segundo nivel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Pedro Gabriel Espinal Polanco, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1367306-5, domiciliado y residente en el paraje Majagua, municipio Sánchez, provincia Samaná.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2021, Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, por sí mismo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0024973-4, con estudio profesional abierto en el bufete de Florentino, ubicado en la calle Francisco Yapor núm. 40, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, conjuntamente con su abogado constituido el Dr. Lucas Rafael Tejada Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0025884-1, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero, edificio núm. 82, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina "Marrero & Asoc.", del Lcdo. José Alt. Marrero Novas, ubicada en el segundo nivel del edificio núm. 84, ubicado en la intersección formada por las calles Juan Isidro Ortea y José Ramón López, sector Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de trabajos de deslinde y subdivisión en relación con la parcela núm. 9-D-7, Distrito Catastral núm. 59/2da, del municipio Sánchez, a requerimiento de Carlos Florentino, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia No. 2019-00335, de fecha 18 de noviembre de 2019, la cual acogió un medio de inadmisión por falta de calidad planteado por Carlos Florentino contra Pedro Gabriel Espinal Polanco, quien presentó oposición a la aprobación de los trabajos técnicos, y acogió el fondo de la solicitud de deslinde y subdivisión de la porción objeto del litigio a favor de Carlos Florentino.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Pedro Gabriel Espinal Polanco, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2020-0170, de fecha 15 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones vertidas por la parte recurrida en la audiencia celebrada el 22 de octubre del 2020, en virtud de las motivaciones precedentes. **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la parte recurrente e interviniente voluntaria, SRES. GABRIEL ESPINAL POLANCO y ODALIS BATZ ARIAS, por no haber comparecido a concluir a dicha audiencia no obstante citación por decisión del tribunal y en virtud de las razones expuestas. **TERCERO:** Pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero del 2020, por el Sr. PEDRO GABRIEL ESPINAL POLANCO, contra la sentencia marcada con el No. 2019-0335 emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, el 18 de noviembre del 2019, por motivos dados. **CUARTO:** Condena al pago de las costas procesales al Sr. PEDRO GABRIEL ESPINAL POLANCO, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. CARLOS FLORENTINO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena a la secretaria general de este órgano judicial remitir la presente decisión anexándole la emitida por el tribunal de primer grado, con los anexos correspondientes una vez adquiera el carácter de firme, al Registro de Títulos de Samaná para su ejecución, ordenando además a dicho órgano registral radiar la nota cautelar que genera este proceso (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación, inobservancia y no aplicación de las normas establecidas por la ley 108-05 y el Reglamento de Mensura Catastral” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida Carlos Florentino solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentado en dos aspectos: a) por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; b) por haber sido interpuesto contra una sentencia que declaró el descargo puro y simple del recurso de apelación por falta de comparecencia del recurrente ante la alzada; c) Por no haber probado el recurrente tener derechos registrados en la parcela a que se refiere la sentencia impugnada; d) Por cualquier otro medio de inadmisión que pueda suplir de oficio este tribunal.

10. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela, en cuanto a la primera causa del medio de inadmisión planteado, relativo al plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente: a) que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la actual parte recurrente Pedro Gabriel Espinal Polanco, a requerimiento de la parte recurrida Carlos Florentino el 29 de diciembre de 2020, mediante acto núm. 395/2020, instrumentado por Carlos Alberto Rodríguez Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de Samaná, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Principal casa núm. 51 (justo al lado del cuartel de la Majagua de Sánchez) provincia Santa Bárbara de Samaná (sic), y haberlo entregado a su persona, por lo que debe considerarse como eficaz para fijar el punto de partida del plazo; b) que la parte recurrente Pedro Gabriel Espinal Polanco interpuso su recurso de casación en fecha 5 de febrero de 2021, según memorial de casación depositado en esa fecha en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

14. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

15. En virtud del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada que se aporta al expediente se advierte, que fue notificada en el municipio Majagua de Sánchez, provincia Samaná, el 29 de diciembre de 2020, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 29 de enero de 2020; que en el presente caso deben adicionarse 5 días en razón de la distancia de 148.9 kilómetros que existe entre el lugar de la notificación y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, finalizando el plazo por consiguiente, el 3 de febrero de 2021, por lo que al haberse incoado el 5 de febrero de 2021, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo de treinta

(30) días francos establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

16. En consecuencia, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibles, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar las otras causas de inadmisión ni los medios de casación propuestas, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas de procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pedro Gabriel Espinal Polanco, contra la sentencia núm. 2020-0170, de fecha 15 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Carlos Florentino y Lucas Rafael Tejada Hernández y del Lcdo. Carlos Stherlyng Florentino Acevedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0598

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juan Luis Jiménez Espejo.
Abogados:	Licda. Cristiana Margarita Concepción Grullón y Lic. Cristian Rafael Fernández Concepción.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por Juan Luis Jiménez Espejo, contra la sentencia núm. 201900208, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Cristiana Margarita Concepción Grullón y Cristian Rafael Fernández Concepción, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0108086-5 y 047-0205754-0, con estudio profesional abierto en común en la avenida Imbert, Aspen plaza, local núm. 11, municipio y provincia La Vega y *ad hoc* en la calle Dr. Rafael Sánchez, edif. Areíto, apto. 2B, Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juan Luis Jiménez Espejo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0173329-9, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00516, dictada en fecha 29 de octubre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Ramón Arcadio Rosario Castillo, Richard de los Santos Abreu, Emmanuel de los Santos Abreu y Ana Victoria Abreu Gómez.

3. Mediante dictamen de fecha 28 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. Mediante auto núm. 033-2022-AUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Antonio O. Sánchez Mejía, juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el *cuórum* de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Moisés A. Ferrer Landrón, juez que presidió, Rafael Vásquez Goico y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un proceso de deslinde iniciado, solicitado por Juan Luis Jiménez Espejo, que tiene por objeto la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 5, resultando la designación posicional núm. 312155368269, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 02061900154 de fecha 8 de abril de 2019, la cual rechazó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juan Luis Jiménez Espejo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201900208, de fecha 26 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, SE RECHAZA el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor JUAN LUIS MMÉNEZ ESPEJO, en contra de la sentencia marcada con el número 02061900154 de fecha ocho (8) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el TRIBUNAL DE TIERRAS DE JURISDICCIÓN ORIGINAL, SALA II, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA; que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No.1, designación posicional No.3121553687269, del Distrito Catastral No.05, del municipio Concepción de Jarabacoa, provincia La Vega; en consecuencia, se ordena CONFIRMAR en todas sus partes la indicada sentencia. SEGUNDO: SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte y a partes interesadas, para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a ley 108-05 y sus reglamentos, violación a la resolución 3642-2016. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la constitución de la república” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

“Primer medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a ley 108-05 y sus reglamentos, violación a la resolución 3642-2016. La Corte a-quo, Incurrió en la sentencia recurrida ha desnaturalizar los hechos pues existiendo un acto de acuerdo suscrito por todos los copropietarios, no existe oposición por parte de los colindantes; que si bien es cierto fue depositado en copia el citado acto, el mismo tribunal puedo comprobar que es conforme su original ya que fue visto y examinado por el tribunal en la audiencia celebrada a los fines, con lo que se prueba que los hechos han sido desnaturalizados y no fue motivada la presenten sentencia, sentencia que merece ser casada por falta de motivos y violación a la ley 108-05 y sus reglamentos; y a la resolución No. 3642-2016. Lo que no permite a los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia decidir si se hizo una buena o una mala aplicación de la ley”.

11. De la transcripción anterior se comprueba, que la parte hoy recurrente se ha limitado en su primer medio a realizar una exposición en la que describe la norma legal y a enunciar vicios contra la sentencia, sin realizar un desarrollo argumentativo que permita dirimir con eficacia de qué manera el tribunal *a quo* violó la norma, su relevancia y aplicabilidad para la solución del presente caso ni precisar en qué medida los hechos fueron desnaturalizados.

12. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley de los principios jurídicos invocados*¹⁵¹; en ese mismo sentido, se ha indicado que, *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que*

151 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197; Primera Sala, sent. núm. 22, 11 de septiembre 2009, BJ. 1132; sent. núm. 7, 14 de junio 2006, BJ. 1147

*debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*¹⁵².

13. En atención a lo expuesto y a la falta de desarrollo ponderable del medio que se analiza, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderar los agravios denunciados, por violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, por lo que debe ser declarado inadmisibile.

14. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expone en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de falta de base legal, violación al derecho de defensa consagrado en la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución, en razón de que la alzada rechazó su recurso de apelación por no estar amparados sus derechos en constancia anotada y encontrarse en copropiedad; que además, el tribunal *a quo* violó el referido precepto constitucional al omitir estatuir y no tomar en cuenta el acuerdo suscrito entre todos los copropietarios, que fuera depositado para probar la no oposición de los copropietarios y colindantes dentro del inmueble objeto de deslinde.

15. La valoración de los vicios invocados en el medio de casación antes transcrito, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, fue apoderada para conocer la aprobación de trabajos de deslinde dentro de la parcela núm.1, del distrito catastral núm. 5, del municipio Jarabacoa, provincia La Vega, a solicitud de Juan Luis Jiménez Espejo; b) que el referido solicitante sustentó su derecho registral en virtud de la constancia anotada matrícula 0300007594, que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno de 243,156.19m², sobre la cual tiene un derecho de 1,1203% de participación dentro del referido inmueble; c) que el solicitante aportó además, una copia del acuerdo entre copropietarios de fecha 19 de julio

152 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227; Primera Sala, sent. núm. 15, 30 de enero 2008, BJ. 1166, pp. 163-169

de 2019, notarizado por el Lcdo. Cándido Ángel González Sánchez, notario público de los del número de La Vega; d) que el tribunal de primer grado, luego de su instrucción, dictó la sentencia núm. 02061900154, de fecha 8 de abril de 2019, en la cual rechazó la aprobación de los trabajos de deslinde presentado por el solicitante Juan Luis Jiménez Espejo, por haberse efectuado los trabajos de deslinde de conformidad con lo que establece la ley, ya que se trata de una solicitud de deslinde sobre un bien indiviso expresado en porcentajes; e) que, no conforme con la sentencia de primer grado, el solicitante Juan Luis Jiménez Espejo recurrió en apelación la sentencia antes descrita, quedando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, que luego de su instrucción dictó la sentencia núm. 201900208 de fecha 26 de diciembre de 2019, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que es objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“6. En el caso de la especie, los derechos objeto de partición y posterior deslinde, correspondientes al señor JUAN LUIS JIMENEZ ESPEJO, se contraen a una participación ascendente al 1.1203% respecto al área total de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No.5 del municipio y provincia de La Vega, amparados en constancia anotada identificada con la matrícula No. 0300007594 de fecha 11 de junio de 2018. 7. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley No.108-05, de Registro Inmobiliario, la partición de inmuebles registrados “es el procedimiento mediante el cual se hace cesar el estado de indivisión entre los copropietarios, coherederos y/o copartícipes de un inmueble registrado.” De ahí que la misma ley establezca que la partición involucra la totalidad del inmueble (Principio de integridad del Inmueble). 8. Tenemos que el Reglamento, en sentido general, es una norma jurídica de rango inferior a la ley dictada por un órgano que tiene atribuida potestad reglamentaria. En este caso, la Suprema Corte de Justicia, en virtud del poder reglamentario que le confiere el artículo 122 de La Ley 108-05, ha dictado el reglamento No.3642 del año 2016, como una norma complementaria para la aplicación de la misma ley; lo que implica que se trata de un reglamento denominado de aplicación, destinado a asegurar la ejecución de una ley. Lo que indudablemente nos lleva a considerar que el mismo se apoya en una ley y no

puede violarla, ni regular materias reservadas a la ley ni infringir normas con dicho rango. 9. De manera que, todo el ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción y no a la voluntad de las personas, para garantizar de esta forma el principio de legalidad o primacía de la ley, que es un principio fundamental. Si un Estado se atiene a dicho principio entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la constitución y al imperio de la ley” (sic).

17. Sigue exponiendo en su decisión el tribunal *a quo*, que:

“11. En ese contexto que hemos expuesto, es evidente que las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la Resolución 3642 de fecha 15 de diciembre de 2016, entran en contradicción con el artículo 56 párrafo 1 de la Ley No. 108-05. Y a ese respecto, el Principio VIII dispone que “cuando existe contradicción entre esta ley y sus reglamentos, prevalece la presente ley.” 12. Por ende, resulta improcedente, no obstante el órgano técnico correspondiente haberle otorgado aprobación al trabajo técnico de deslinde sometido por el agrimensor Rafael Antonio Fernández De León a solicitud del señor JUAN LUIS JIMÉNEZ ESPEJO, otorgarle aprobación judicial a unos trabajos de deslinde que vulneran un principio fundamental, como es el de legalidad, consagrado en el Preámbulo de nuestra Constitución; además de ser violatorios a las disposiciones de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario. 13. En esas circunstancias, y abundando lo previamente expuesto, el artículo 16 de la citada Resolución 3642, que modifica el artículo 4 del Reglamento No. 355-2009, para la regularización parcelaria y el deslinde, dispone en su parte in fine que “... tratándose derechos expresados en términos de porcentajes sobre un inmueble registrado según la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, procede la partición total; no así el deslinde ni la regularización parcelaria.” 14. De manera que, por lo antes expuesto se ha determinado que la juez de primer grado dio motivos idóneos y congruentes para sustentar la sentencia que fue apelada y que aquí se juzga de nuevo el mismo caso, con los documentos señalados y en las circunstancias demostradas, determinándose en consecuencia que la sentencia debe ser confirmada en todas sus partes. En consecuencia, se ordena confirmar la referida sentencia, y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, por ser improcedentes y mal fundadas. 15. Que de conformidad con la parte capital del artículo 51 de nuestra Carta Sustantiva “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica

obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes...”; que, la parte in fine del artículo 6 del mismo texto constitucional establece que “Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”; que, esa garantía establecida en la Constitución en materia inmobiliaria se ofrece a través del Sistema Torrens de registro de la propiedad inmobiliaria, cuyo sistema tiene como uno de sus Principios fundamentales el Principio de Especialidad, que consiste o se caracteriza en la individualización de los derechos por medio de la mensura catastral, en el caso de la especie, mediante un proceso simultáneo de deslinde y transferencia” (sic).

18. En cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, contenido en la de la letra j) del inciso 2 del artículo 8 de Constitución por rechazar su recurso de apelación por estar amparados sus derechos en constancia anotada y por omitir estatuir sobre el acuerdo realizado entre los copropietarios del inmueble, es preciso señalar, que la referida norma constitucional fue derogada por la Constitución vigente de fecha 10 de julio 2015, y subsumida en su artículo 69.2 y 4, relativa a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

19. En ese orden, esta Tercera Sala evidencia del contenido de la sentencia dictada por el tribunal *a quo*, que contrario a lo alegado por la parte hoy recurrente, el tribunal de alzada no rechazó el recurso de apelación fundamentado en que sus derechos se encuentran amparados en una constancia anotada, sino que comprobó como era su deber, la legalidad de los trabajos de deslinde solicitados por un copartícipe dentro de un terreno indiviso, ya que la ley establece para casos como estos en que los derechos se encuentran establecidos en copropiedad de manera porcentual en una porción de terreno indivisa, que el procedimiento para su individualización es mediante la partición establecida en el artículo 54 y siguientes, de la Ley 108-05; que en ese sentido, el artículo 56 párrafo 1 de la referida Ley establece que *cualquier copropietario, coheredero o copartícipe de un derecho registrado indiviso puede solicitar la partición al Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente. Párrafo I. Toda partición involucra la totalidad del inmueble*. Asimismo, el artículo 55 párrafo establece que *... la solicitud de partición debe acompañarse del acto auténtico o bajo firma privada debidamente legalizado por notario en el cual todos los copropietarios, coherederos o coparticipes de común acuerdo pongan*

de manifiesto su voluntad y forma de dividir amigablemente el inmueble indicando el proyecto de subdivisión de tales derechos.

20. En esa misma línea argumentativa, el artículo 16 de la resolución 36-2016, que modificó el artículo 4 de la resolución 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, señala en su parte final que ... *Tratándose de derechos expresados en términos de porcentajes sobre un inmueble registrado según la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, procede la partición total; no así el deslinde ni la regularización parcelaria.*

21. Fundado en los motivos antes indicados esta Tercera Sala comprueba, que el tribunal *a quo* no vulneró el derecho de defensa ni los principios rectores establecidos por la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, ya que el tribunal de alzada aplicó la norma legal que corresponde en la especie, estableciendo, además, la supremacía de la ley frente a los reglamentos en el caso de contradicción, todo ello mediante una motivación suficiente y sustentada en derecho.

22. Igualmente, esta Tercera Sala verifica, en cuanto a la omisión de estatuir sobre el documento identificado como acuerdo suscrito entre los copropietarios, que al tribunal *a quo* no se le imponía realizar motivaciones particulares sobre este, ya que conforme con los criterios establecidos en la sentencia impugnada y que resultaron en el rechazo del recurso de apelación, dicho documento no resultaba útil ni decisivo para generar una decisión distinta a la dada, ya que los trabajos técnicos realizados, anteriormente descritos, fueron realizados en violación a la norma que los rige.

23. En ese sentido, la jurisprudencia a establecido que, *los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de todos los documentos que les han sido sometidos, basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción*¹⁵³; por lo que procede rechazar el medio analizado por no caracterizarse los vicios invocados.

24. Finalmente, al no existir en el presente caso, ninguna otra contes-tación o agravio contra la sentencia hoy impugnada más que la valorada, procede rechazar el presente recurso de casación.

153 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 139, 27 de marzo 2013, BJ. 1228, sent. núm. 16, 28 de junio 2006, BJ.1147, pp. 2020-226, Tercera Sala, sent. núm. 20, 13 de diciembre 2006, BJ. 1154, pp. 1490-1496.

25. Al constituir las costas procesales un asunto de interés privado, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre ellas por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Jiménez Espejo, contra la sentencia núm. 201900208, de fecha 26 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0599

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 3 de agosto de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Metro Servicios Turísticos, S.A. y Aníbal Burgos.
Abogado:	Lic. Héctor Dotel Casado.
Recurrido:	Wilson Radhamés Ramírez.
Abogados:	Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Servicios Turísticos, SA. y Aníbal Burgos, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSen-00182, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por el Lcdo. Héctor Dotel Casado, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1539266-4, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 10, Santo Domingo, Distrito Nacional y *ad hoc* en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Metro Servicios Turísticos, S.A., organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la intersección formada por las Calles “G” y “H”, sector Zona Industrial de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y de Aníbal Burgos, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001202-8, domiciliado y residente en el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert núm. 92, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, estudio profesional del Lcdo. Luis Miguel Peña González, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Wilson Radhamés Ramírez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0035802-8, domiciliado y residente en la avenida Yapurt Dumit núm. 5B, esq. Calle “9”, proyecto Las Charcas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Wilson Radhamés Ramírez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, descanso semanal, días feriados, seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01 sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra la entidad Metro Servicios Turísticos, SA., Asili Dotel y Aníbal Burgos, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2019-SSSEN-00209, de fecha 13 de septiembre de 2019, que rechazó la demanda por falta de prueba de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Wilson Radhamés Ramírez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSSEN-00182, de fecha 3 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Wilson Radhamés Ramírez, en contra de la sentencia No.1141-2019-SSSEN00209, dictada en fecha 13 de septiembre del 2019, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada; para que en lo adelante diga: Condena a la empresa Metro Servicios Turísticos, Asili Dotel, Aníbal Burgos a pagar a favor del señor Ramírez, los siguientes valores; 1.-RD\$17.388.00, por 28 días de preaviso; 2) RD\$39,123.00 por 63 días de auxilio de cesantía; 3) RD\$88,000.00, en aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo. 4.-RD\$14,800.00, salario de navidad; 5.-RD\$25,000.00, monto a reparar los daños experimentados 6.-RD\$27,945.00, de la Participación de los beneficios de la empresa. 7,-la suma de RD\$14,800.00, por concepto de salarios ordinarios. 8) Se rechazan las demás reclamaciones contenidas en la demanda. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, la empresa Metro Servicios Turismos, Asili Dotel, Aníbal Burgos, al pago

total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivación y contradicción en el dispositivo de la decisión. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión. Violación al debido proceso y al derecho de defensa (Art. 69 de la Constitución Dominicana)” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentado en que las condenaciones no exceden de veinte (20) salarios mínimos en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo y no se desarrollan de manera clara y precisa los medios de casación invocados en violación del artículo 5 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal y abordándose en primer orden el relacionado con la cuantía de la decisión impugnada.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso*

de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.

11. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

12. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto de la dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 5 de abril de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la ahora parte recurrente al pago de las condenaciones siguientes: a) diecisiete mil trescientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$17,388.00), por 28 días por concepto de preaviso; b) treinta y nueve mil ciento veintitrés pesos con 00/100 (RD\$39,123.00), por concepto 63 días de cesantía; c) ochenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$88,000.00),

en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; d) catorce mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$14,800.00) por concepto de salario de Navidad; e) veinticinco mil pesos con 00/100 (RD\$25,000.00), por concepto de daños y perjuicios; f) veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco pesos con 00/100 (RD\$27,945.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; y g) catorce mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$14,800.00), por concepto de salarios ordinarios; para un total las condenaciones de doscientos veintisiete mil cincuenta y seis pesos con 00/100 (RD\$227,056.00), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de valorar las demás causales que sustentan el incidente propuesto, ni de examinar el recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Servicios Turísticos, SA. y Aníbal Burgos, contra la sentencia núm. 0360-2020-SEEN-00182, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0600

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Daniel Medina.
Abogado:	Lic. José María Pérez Félix.
Recurrida:	Altagracia Milagros Gómez Pérez.
Abogado:	Lic. San Roque Vásquez Pérez.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Daniel Medina, contra la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00005, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, suscrito por el Lcdo. José María Pérez Félix, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029598-0, con estudio profesional abierto en la calle Luis E. del Monte núm. 122, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en la avenida Independencia núm. 242, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Daniel Medina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030048-3, domiciliado y residente en la calle Segunda, sector Los Maestros, municipio y provincia Barahona.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2021, en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Barahona, suscrito por el Lcdo. San Roque Vásquez Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0005693-7, con estudio profesional abierto en la calle Dr. Francisco Peña Gómez núm. 149, municipio y provincia Barahona y *ad hoc* en la avenida Las Palmas núm. 70, tercer piso, apto. 302, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Altagracia Milagros Gómez Pérez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0049959-0, domiciliada y residente en la calle Bonifacio Feliz núm.11, sector Palmarito, municipio y provincia Barahona.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el quórum de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La referida audiencia estuvo integrada por los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Altagracia Milagros Gómez Pérez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, once (11) días de salario dejados de pagar y seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, contra la razón social Comedor Grupo La Jo, SRL. (antiguo Comedor La Perla), representada por su propietario Daniel Medina, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 0105-2020-ELAB-00070, de fecha 6 de julio de 2020, que declaró que el contrato de trabajo que existió entre las partes terminó por despido injustificado, condenando a la parte demandada al pago de indemnizaciones complementarias referentes al pago de los salarios faltantes hasta el vencimiento del término del contrato y seis (6) meses de salario en virtud de las disposiciones del artículo 95, ordinales 2 y 3 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Daniel Medina, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2021-SSNL-00005, de fecha 22 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente el señor Daniel Mediana, quien tiene su abogado legalmente constituido, contra la sentencia laboral marcada con el No. 0105-2020-ELAB-00070 de fecha seis del mes de julio del año dos mil veinte (06/07/2020) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se **CONFIRMA** la misma por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se **CONDENA** a la parte recurrente señor Daniel Medina al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las misma en favor y provecho del abogado de la parte gananciosa el Licdo. San Roque Vásquez Pérez, letrado que afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:**

Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Contradicción de escritos. **Cuarto medio:** Contradicción de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, debido a que la sentencia impugnada contiene un monto inferior a los veinte (20) salarios mínimos en aplicación de lo que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o*

de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto del despido ejercido por la parte recurrente en fecha 6 de junio de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diez mil trescientos cincuenta y cinco pesos con 75/100 (RD\$10,355.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la cual estableció las condenaciones siguientes: a) cincuenta y un mil quinientos veinticuatro con 92/100 (RD\$51,524.92), por concepto de salarios faltantes hasta el vencimiento del término del contrato de trabajo; y b) treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD\$36,000.00), por seis (6) meses de salario ordinario en aplicación de las disposiciones del artículo 95, numerales 2 y 3 del Código de Trabajo; para un total las condenaciones de ochenta y siete mil quinientos veinticuatro pesos con 92/100 (RD\$87,524.92), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación formulados en este, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Daniel Medina, contra la sentencia núm. 441-2021-SSEN-00005, de fecha 22 de abril de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. San Roque Vásquez Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0601

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Astraud, SRL. (Babylon Disco).
Abogado:	Lic. Francisco Emilio Hernández.
Recurrido:	Darlin Antonio Mena Buli.
Abogados:	Licdos. Nerondi González Sarante y Martín Guzmán Tejada.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Astraud, SRL. (Babylon Disco), contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00030, de fecha 4 de agosto de 2020, dictada por la Corte

de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por el Lcdo. Francisco Emilio Hernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277780-0, con estudio profesional abierto en la calle Juan Pablo Duarte núm. 72, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Astraud, SRL. (Babylon Disco), constituida de acuerdo con las leyes vigentes, RNC 131-33469-5, con su domicilio social establecido en la calle Libertad s/n, tercer nivel, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, representada por su gerente Aurelio Piero Giarratana, italiano, poseedor de la cédula de identidad núm. 402-226593-3.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Nerondi González Sarante y Martín Guzmán Tejada, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 066-0022629-1 y 049-0047602-1, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Mella núm. 34, municipio Las Terrenas, provincia Samaná y *ad hoc* en la calle 27 de Febrero, esq. calle Emilio Prud' Homme núm. 90, edif. Ignasat, segundo nivel, apto. B1, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de Darlin Antonio Mena Buli, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 134-0002505-5, domiciliado y residente en el municipio Las Terrenas, provincia Samaná.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el cuórum de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La referida audiencia estuvo integrada por los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio

O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Darlin Antonio Mena Buli incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por violación a la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Yossy y Elio, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00055, de fecha 2 de abril de 2019, que rechazó la demanda por falta de vinculación contractual, subordinación y prestación de un servicio personal contra los demandados.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Darlin Antonio Mena Buli, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00030, de fecha 4 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Darlin Antonio Mena Buli, contra la sentencia núm. 540-2019-SSEN-00055 dictada en fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019) por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Declara inadmisibile la demanda reconventional formulada por los recurridos, por los motivos explicados en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca en todas sus partes la decisión recurrida, y en consecuencia, condena a la empresa Austau, a pagar los siguientes valores a favor de Darlin Antonio Mena Buli, por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD\$ 10,000.00 y un contrato que se prolongó un año, un mes y siete días laborados: a) RD\$ 11,749.90, por concepto de 28 días de pre-aviso. b) RD\$8,812.42, por concepto de 21 días de auxilio de cesantía. c) RD\$5,874.95, por concepto de 4 días de compensación por vacaciones no disfrutadas. d) RD\$ 10,000.00, por concepto de salario proporcional de

Navidad del año 2018. c) RD\$12,589.1718, por concepto de participación en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2018. f) RD\$20,000.00, por concepto de daños y perjuicios. g) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO:** Se ordena la exclusión del señor Aurelio Fiero Giarratana, por las razones externas precedentemente. **QUINTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala apreciación a una norma jurídica previamente establecida. **Segundo medio:** Fallo extra petita. **Tercer medio:** Violación a la Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso artículo núm. 68, 69.9 y 69.10 de la Constitución Política Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por violación al artículo 641 del Código de Trabajo al no exceder los veinte (20) salarios mínimos y por no adjuntar la copia certificada de la sentencia impugnada, ni de los documentos en que se apoya, en virtud de las disposiciones el

artículo 5 de la Ley núm. 3756-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Esta Tercera Sala procederá a examinar la causa sustentada en lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, el cual establece que: ... *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

14. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por efecto de la dimisión ejercida por la parte hoy recurrida en fecha 22 de agosto de 2018, se encontraba vigente la resolución núm. 5/2017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/100 (RD\$308,952.00).

15. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y condenó a la actual recurrente al pago de los montos siguientes: a) once mil setecientos cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD\$11,749.90), por 28 días de preaviso; b) ocho mil ochocientos doce pesos con 42/100 (RD\$8,812.42), por 21 días de cesantía; c) cinco mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 95/100 (RD\$5,874.95), por 4 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; d) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por la proporción del salario de Navidad 2018; e) doce mil quinientos ochenta y nueve pesos con 17/100 (RD\$12,589.17), por la participación en los beneficios de la empresa; f) veinte mil pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios; y g) sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00) por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total de las condenaciones de ciento veintinueve mil veintiséis pesos con 44/100 (RD\$129,026.44), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que esta Tercera Sala procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar las demás causales que sustentan el incidente propuesto, ni los medios de casación formulados, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

16. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas*, procede condenar a la recurrente al pago de estas.

VI. Decisión

17. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Astraud, SRL. (Babylon Disco), contra la sentencia

núm. 126-2020-SEEN-00030, de fecha 4 de agosto de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Nerondi González Sarante y Martín Guzmán Tejada, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0602

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 22 de abril de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Convergys International Holding, LTD.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Tanyana Marit Rodríguez Salas.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Juan Alcántara Charles.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Convergys International Holding, LTD (continuadora jurídica Stream International-Bermuda-, LTD), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-091, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de mayo de 2019, en la secretaría la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega núm. 29, torre Novo Centro, piso 6, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Convergys International Holding, LTD. (continuadora jurídica Stream International -Bermuda- LTD), organizada y existente de conformidad con las leyes de Bermuda, con su planta física ubicada en una de las naves de la zona franca industrial de San Isidro, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Juan Alcántara Charles, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2, 016-0010501-7 y 224-0029594-9, con estudio profesional abierto en común en la Manzana M. núm. 15, residencial Villas de Pantoja, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Tanyana Marit Rodríguez Salas, dominicana, tenedora de la cédula de identidad núm. 223-0062626-8, domiciliada y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Tanyana Marit Rodríguez Salas incoó una demanda en reclamo de prestaciones

laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, horas extras y reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), contra Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global Services) (ahora Convergys International Holding, LTD.), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2018-SS-00239, de fecha 27 de abril de 2018, que declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente las pretensiones de la demandante y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y además al pago de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; rechazando la demanda en cuanto a la reparación de los daños y perjuicios y el pago de horas extraordinarias.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Stream International Bermuda, LTD. (Stream Global) (ahora Convergys International Holding, LTD.), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2019-SS-091, de fecha 22 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Stream Internacional (Bermuda) LTD, Stream Global Services (Convergys), en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017) en contra la sentencia núm. 1440-2018-SS-00239, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia apelada en todas sus partes, atendiendo a los motivos expuestos. TERCERO:* *Se condena a Stream Internacional (Bermuda) LTD, Stream Global Services (Convergys), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor de los Licdos. Miguel Ángel Duran y Wenceslao Beriguete Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los Hechos

puestos en causa, Error en la Apreciación de los Hechos y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Omisión a Estatuir y Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen por finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarado por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 8 de marzo de 2017, se encontraba vigente la resolución núm. 21/2015, de fecha 30 de septiembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de ocho mil trescientos diez pesos con 00/100 (RD\$8,310.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deberán exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendían a ciento sesenta y seis mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$166,200.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada, se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) por 14 días de preaviso, trece mil doce pesos con 47/100 (RD\$13,012.47); b) por 13 días de auxilio de cesantía, once mil doscientos dieciséis pesos con 53/100 (RD\$11,216.53); c) por proporción del salario de Navidad, cuatro mil seiscientos seis pesos con 97/100 (RD\$4,606.97); d) por los meses dejados de pagar en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ciento veintitrés mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 57/100 (RD\$123,364.57); para un total de ciento cincuenta y dos mil doscientos treinta pesos con 54/100 (RD\$152,230.54), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja

el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Convergys International Holding, LTD. (continuadora jurídica Stream International -Bermuda- LTD.), contra la sentencia núm. 655-2019-SSEN-091, de fecha 22 de abril de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Miguel Ángel Durán, Wenceslao Berigüete Pérez y Juan Alcántara Charles, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0603

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Juan Gabriel Reynoso Pérez.
Abogados:	Lic. Franklin E. Batista y Licda. Brenda Mena Espinal.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, SA, contra la sentencia núm. 028-2021-SSen-056, de fecha 20 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de mayo de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edificio Élite, *suite* 501, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Cervecería Nacional Dominicana, SA., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la autopista 30 de Mayo, km. 6 ^{1/2}, esq. calle San Juan Bautista de La Salle, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Johan Miguel Gonzalez Fernandez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1468855-9 y 223-0060059-4, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Batista Mena Abogados”, ubicada en la calle Interior C núm. 1, edificio Elián, local 202, sector Centro de los Héroes, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Gabriel Reynoso Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0165283-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 27, carretera Palenque, sector Los Palenques, localidad Sainaguá, municipio y provincia San Cristóbal.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Juan Gabriel Reynoso Pérez incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del numeral 3° artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra la Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SEEN-00117, de fecha 11 de diciembre de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió parcialmente las pretensiones de la demandante y, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y además al pago de salarios por aplicación del artículo 95 numeral 3° del Código de Trabajo; a su vez, rechazó la demanda en cuanto al reclamo de vacaciones por haber sido pagadas y la indemnización por no haber probado el daño ocasionado.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SEEN-056, de fecha 20 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), por la entidad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia Núm. 0051-2020-SEEN-00117, dictada en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, se RECHAZA las conclusiones del recurso intentado por la entidad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., por los motivos expresados, en consecuencia, se CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia. TERCERO:* *CONDENA a la parte recurrente, entidad comercial CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FRANKLIN E. BATISTA y BRENDA MENA ESPINAL, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Falta de ponderación de documentos y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo.

9. Los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, por lo que procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Debe destacarse que la conformidad con la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria.

11. En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos*

salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por dimisión en fecha 5 de diciembre de 2019, se encontraba vigente la resolución núm. 22-2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD\$17,610.00) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$352,200.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la sentencia de primer grado que estableció las condenaciones por los montos siguientes: a) por concepto de 28 días de preaviso, veintiún mil setecientos sesenta pesos con 76/100 (RD\$21,760.76); b) por concepto de 84 días de auxilio de cesantía, sesenta y cinco mil doscientos ochenta y dos pesos con 28/100 (RD\$65,282.28); c) por concepto de proporción del salario de Navidad, diecisiete mil doscientos treinta y tres pesos con 89/100 (RD\$17,233.89); d) por concepto de participación de los beneficios de la empresa, cuarenta y seis mil seiscientos treinta pesos con 20/100 (RD\$46,630.20); e) por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, ciento once mil ciento veinte pesos con 00/100 (RD\$111,120.00); para un total de doscientos sesenta y dos mil veintisiete pesos con 13/100 (RD\$262,027.13), suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. En ese sentido, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2021-SEEN-056, de fecha 20 de abril de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Franklin E. Batista y Brenda Mena Espinal, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0604

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de junio de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Maryelin Estrella Grullón.
Abogados:	Licdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó, Licdas. Ruth E. Batista y Gíssel María Cabrera Guzmán.
Recurrido:	Laboratorios Antillanos Edmar (Laaned).
Abogados:	Dres. Julio de Windt Pichardo, Carlos R. Hernández, Licdos. Arturo J. Ramírez Cruz y Jorge Taveras.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Maryelin Estrella Grullón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSen-00254, de fecha 28 de

junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por los Lcdos. José D. Almonte Vargas, Julián Almengó, Ruth E. Batista y Gissel María Cabrera Guzmán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 061-0019904-8, 031-0362115-1, 031-0463008-6 y 032-0033404-7, con estudio profesional abierto en común en la oficina “Almengó & Asociados”, ubicada en la avenida Las Caobas núm. 1-A, urbanización Las Colinas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 406, plaza Mariel Elena 3º piso, apto. 305, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Maryelin Estrella Grullón, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0510442-0, domiciliada y residente en el residencial Pradera del Paraíso, apto. 2-B, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de marzo de 2022 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Julio de Windt Pichardo y Carlos R. Hernández y los Lcdos. Arturo J. Ramírez Cruz y Jorge Taveras, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100685-6, 001-077663-9, 001-0178417-1 y 402-0036595-1, con estudio profesional abierto en común en la calle José Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Laboratorios Antillanos Edmar (Laaned), entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Club Scout núm. 21, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Hermogenes Donato Peña Mirabal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0204286-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz,

presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue llamado el magistrado Antonio Otilio Sánchez Mejía, presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, a los fines de conformar el cuórum de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Maryelin Estrella Grullón incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo de vacaciones y de salario de Navidad de los años 2016 y 2017, horas extras, participación de los beneficios de la empresa de los años 2015 y 2016 y reparación por daños y perjuicios, contra Laboratorios Antillanos Edmar (Laaned), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2018-SEEN-00198, de fecha 12 de junio de 2018, que declaró terminado el contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada por no haber probado las alegadas faltas y en consecuencia acogió parcialmente la demanda y condenó a la demandada al pago de salario de Navidad y de participación de los beneficios de la empresa.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por Maryelin Estrella Grullón y de manera incidental por Laboratorios Antillanos Edmar (Laaned), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2019-SEEN-00254, de fecha 28 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados, el primero, por la señora Maryelin Estrella Grullón y, el segundo por la empresa Laboratorios Antillanos Edmar, S.A. (LAANED); ambos contra la sentencia No. 0373-2018-SEEN-00198, dictada en fecha 12 de junio de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales. SEGUNDO:* En

cuanto al fondo, se rechaza ambos recursos de apelación, por resultar improcedentes y carentes de base legal, en consecuencia, se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 0373-2018-SEEN-00198, dictada en fecha 12 de junio de 2018 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por las consideraciones expuestas en la presente decisión. **TERCERO:** Se compensan las costas del procedimiento. Y por esta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena y firma (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de estatuir y falta de ponderación de las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, de manera principal, formula en su memorial de defensa, pretensiones incidentales solicitando la caducidad del recurso por inobservancia del plazo fijado en el artículo 643 del Código de Trabajo al notificar el recurso casi tres años después de su interposición mediante acto núm. 156-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago y la inadmisibilidad por la sentencia impugnada no sobrepasar los 20 salarios mínimos.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose el relacionado con su caducidad, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben cumplirse en el ejercicio de esta extraordinaria vía de recurso.

11. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la Ley de Procedimiento de Casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*¹⁵⁴.

13. Establecido lo anterior, y tal y como dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, citada, los plazos en materia de casación se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

14. Es oportuno precisar que la parte recurrida en su solicitud de caducidad señala el acto núm. 156-2022 de fecha 23 de marzo de 2022, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, como contenido de notificación del recurso de casación, pero de su análisis se

154 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

puede constatar que su objeto era la intimación para que depositara su memorial de defensa y respectiva notificación, evidenciándose además, que por ese acto también se le informaba que el emplazamiento fue realizado por acto núm. 850/2019 de fecha 9 de septiembre de 2019, razón por la cual se rechaza la solicitud de caducidad por la causa alegada.

15. Que esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, para cuya valoración será tomado en cuenta el acto núm. 0850/2019. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado el 9 de septiembre de 2019, siendo el último día hábil para notificarlo el 15 de septiembre, sin embargo, al ser un día no laborable por ser domingo, procede prorrogarlo para el siguiente día hábil que corresponde al lunes 16 de septiembre del 2019, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 9 de octubre de 2019, mediante acto núm. 850/2019, instrumentado por Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

16. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar, de oficio, su caducidad, lo que impide valorar los vicios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. En razón de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Maryelin Estrella Grullón, contra la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00254, de fecha 28 de junio de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0605

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de septiembre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Nearshore Call Center Services (NCCS), S.R.L.
Abogados:	Licda. Miguelina Luciano Rodríguez y Lic. Andrés P. Cordero Haché.
Recurrido:	Jorgette Agramonte García.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., contra la sentencia núm.

029-2019-SEEN-00269, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito los Lcdos. Miguelina Luciano Rodríguez y Andrés P. Cordero Haché, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0567236-4 y 001-0518388-3, con estudio profesional abierto en común en la oficina jurídica “Cordero, Haché y Asociados”, ubicada en la calle El Vergel núm. 39, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-3055330-2, con su domicilio social en la intersección formada por las calles José de Jesús Ravelo y Sumner Wells núm. 85, sector Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edificio Caromang-I, apartamento 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Jorgette Agramonte García, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0070047-0, domiciliada y residente en la calle Roberto Pastoriza núm. 4A2, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y del alguacil de estrado.

4. El magistrado Moisés A. Ferrer Landrón no firma la presente decisión, en razón de que su esposa, la magistrada Dilcia María Rosario Almonte, figura entre los jueces que firman la sentencia impugnada, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de junio de 2020.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una dimisión justificada, Jorgette Agramonte García incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, días feriados, retribución de valores por descuentos ilegales, pago de salarios por aplicación de la combinación del numeral 3° del artículo 95 y del 101 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la cotización en base a un salario distinto al devengado y por no tener constituido un Comité de Seguridad e Higiene en el trabajo, contra las razones sociales Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. y Advensus (Nearshore Teleservices, LTD.), dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2019-SSEN-00116, en fecha 22 de febrero de 2019, que declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la parte demandada y en consecuencia la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo y la reparación de daños y perjuicios, desestimando la reclamación por horas extras y días feriados y descuentos ilegales.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por Jorgette Agramonte García y de manera incidental por las razones sociales Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL. y Advensus, Nearshore Teleservices, LTD., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00269, de fecha 05 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara buenos y válidos los dos recursos de apelación interpuestos, el principal en fecha 8/3/2019, por la señora JORGETTE AGRAMONTE GARCIA y el incidental en fecha 19/3/2019, por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, SRL, ADVENSUS, NEARSHORE TELERSERVICIES LTD, ambos contra la sentencia laboral No.0054-2019- SSEN-00116, de fecha 22/2/2019, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.*
SEGUNDO: *En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE ambos recursos de*

apelación, en consecuencia EXCLUYE del proceso a la empresa ADVENSUS NEARSHORE TELESERVICIOS, LTD, por no ser empleadora de la señora JORGETTE AGRAMONTE GARCIA, MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal TERCERO, literal e) para que en vez de 5 meses de salario ordinario se lea que se condena al empleador al pago de 6 meses de salario ordinario ascendente a la suma de RD\$222,640.08, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales entre las partes en litis (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa apreciación e interpretación de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* declaró justificada la dimisión, porque alegadamente la empresa aportaba las cotizaciones en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a favor de la trabajadora, con un salario inferior al que realmente esta devengaba, sin embargo, reconoció que esta percibía un salario inferior al reclamado, monto que, se puede comprobar, fue el reportado a la TSS y que se corrobora con las planillas de personal fijo, además de que el salario era variable de acuerdo a la producción y disminuyó promediando la suma de RD\$26,391.00 mensuales, lo que generó que las cotizaciones al referido sistema variaran, aspecto que la alzada pudo haber verificado con los volantes de pago del último año y al no hacerlo incurrió en una errónea interpretación de los hechos de la causa.

10. Previo a rendir las motivaciones que utilizaría para determinar el salario, la corte *a qua* señaló en la página 12 de la decisión impugnada, que figuraban depositados por la hoy recurrente, las siguientes pruebas documentales: "...2.3. Copia de comprobantes de pago de pago de salario correspondiente a la recurrente desde el 25/08/2018 hasta 10/09/2017..." (sic).

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la trabajadora recurrente recurre lo relativo al salario acogido en la sentencia apelada de RD\$37,106.68, ya que sostiene devengaba un salario promedio mensual de RD\$49,016.02, mientras el empleador alega que devengaba un salario por hora, aportando el empleador como era su responsabilidad los siguientes documentos descritos en otra parte de esta sentencia, con los cuales no se puede establecer que el salario devengado por la trabajadora era superior al salario fijado en la sentencia recurrida de RD\$37,106.68, por lo que se confirma el mismo. 8. Que en cuanto a la justa causa de la dimisión, aspecto recurrido por el empleador, la trabajadora alega dentro de las causas para dimitir que su empleador cotizaba en la seguridad social con un salario inferior al realmente devengado por ella, pudiendo verificar esta corte del estudio de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, que el salario promedio con el cual se cotizó durante los últimos doce meses en la TSS era de RD\$26,924.56, suma esta inferior al salario devengado por la trabajadora y aceptado por el empleador de RD\$37,106.68, en violación al artículo 97 ordinal 14°. del Código de Trabajo, por ende se acoge la demanda interpuesta respecto del reclamo de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) así como las indemnizaciones laborales contenidas en el artículo 95.3 del Código de Trabajo" (sic).

12. Para seguir examinando el medio de casación, es preciso señalar que *en relación con la justa causa de la dimisión, es preciso señalar que corresponde al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*¹⁵⁵, cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión; en la especie, la causa de la dimisión se sustentó en

155 Alburquerque, Rafael, Derecho del Trabajo, el empleo y el trabajo, Tomo II, 3ra. Edición. Librería Jurídica Internacional, SRL., Santo Domingo, República Dominicana. 2018, pág. 249

la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con un salario inferior al que devengaba la trabajadora, razón por la cual la corte *a qua* para verificar el fundamento de esa causa, debió proceder, con prelación, a determinar el monto del salario, lo cual hizo, acogiendo el monto de RD\$37,106.68 mensuales.

13. Respecto del salario, es un criterio jurisprudencial pacífico de esta Tercera Sala que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa del control de casación, salvo que éstos incurran en alguna desnaturalización*¹⁵⁶.

14. Igualmente ha establecido que *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*¹⁵⁷.

15. En el sentido anterior, la jurisprudencia también ha precisado que *la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en*

156 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

157 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

*ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*¹⁵⁸.

16. En la especie, el estudio del fallo atacado pone de relieve que el monto del salario era uno de los aspectos controvertidos y partiendo de su determinación es que se podía verificar la ocurrencia de la alegada falta que generó la dimisión de la hoy parte recurrida; para probar sus pretensiones la parte empleadora depositó la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la planilla del personal fijo de la empresa y los volantes de pagos de los últimos 12 meses laborados, sin embargo, la corte *a qua* otorgó méritos probatorios a los aludidos elementos y determinó de forma simplista que el salario era el establecido por el tribunal de primer grado, no obstante ser un monto rebatido por la parte hoy recurrente, pues en su recurso señaló no estar conforme con lo decidido al respecto.

17. En ese contexto, los jueces del fondo estaban en la obligación de verificar si de los referidos documentos se podía extraer si el salario real percibido por la parte recurrida era inferior al señalado por el tribunal de primer grado y no limitarse a abordar este punto como si solo la parte trabajadora hubiese manifestado inconformidad al respecto, por lo tanto, con su accionar la decisión impugnada incurrió en desnaturalización de los hechos y con esto en falta de base legal y por vía de consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y la justeza o no de la dimisión, que también influye en la determinación producida respecto de la condenación en daños y perjuicios; en ese sentido; procede casar la sentencia impugnada sin necesidad de examinar el segundo medio de casación propuesto.

18. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

158 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

19. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3°, de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2019-SSEN-00269, de fecha 5 de septiembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0606

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 10 de diciembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Avi Dayan Hidalgo Espinal.
Abogados:	Lic. Arcenio Minaya Rosa, Licdas. Alexandra García Fabián, Marisela Rosario Ortega y Hadelyn M. Mendoza Reynoso.
Recurrido:	Víctor Manuel Tejada.
Abogado:	Lic. Rigoberto Taveras Núñez.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Avi Dayan Hidalgo Espinal, contra la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00065, de fecha 10 de

diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, suscrito por los Lcdos. Arcenio Minaya Rosa, Alexandra García Fabián, Marisela Rosario Ortega y Hadelyn M. Mendoza Reynoso, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Leo núm. 22, edif. Medina I, segundo nivel, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Samuel Moquete de la Cruz, ubicada en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Avi Dayan Hidalgo Espinal, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105592-3, domiciliado en la calle Principal núm. 17, urbanización Hidalgo, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Rigoberto Taveras Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0078175-0, con estudio profesional abierto en la avenida Frank Grullón núm. 61, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogado constituido de Víctor Manuel Tejada, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0162730-9, domiciliado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Víctor Manuel Tejada incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo salarial, seis meses por aplicación del ordinal 3°, del

artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Constructora Hidalgo y Avi Dayan Hidalgo Espinal, quien, a su vez, incoó una demanda en intervención forzosa contra la Constructora Hidalgo y una demanda reconventional contra Víctor Manuel Tejada, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, la sentencia núm. 133-2019-SSEN-00197, de fecha 27 de noviembre de 2019, que libró acta del desistimiento ofrecido por las partes a favor de Constructora Hidalgo, rechazó el medio de inadmisión por prescripción de la acción propuesto por Avi Dayan Hidalgo Espinal, declaró la dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, completivo salarial, seis meses por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, sin estatuir sobre la demanda reconventional, por las partes no concluir contradictoriamente en audiencia..

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Avi Dayan Hidalgo Espinal y, de manera incidental, por Víctor Manuel Tejada, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2020-SSEN-00065, de fecha 10 de diciembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental, interpuestos por Avi Dayan Hidalgo Espinal y Víctor Manuel Tejada, respectivamente, contra la sentencia núm. 133-2019-SSEN-00097 dictada en fecha 27/11/2019 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** Rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente principal, por alegada prescripción de la demanda, por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación principal interpuesto por Avi Dayan Hidalgo Espinal, y, por ramificación, se confirma la sentencia impugnada. De igual forma, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Víctor Manuel Tejada; **CUARTO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo

537 del Código de Trabajo. **QUINTO:** *Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Mala aplicación del derecho. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas o de examen probatorio y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que puede ser realizado de oficio.

9. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.*

10. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las*

agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

11. La terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante dimisión el 11 de enero de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 05/2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD\$308,952.00).

12. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado en todas sus partes, dejando establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de dieciséis mil setecientos setenta pesos dominicanos con 87/100 (RD\$16,770.87); b) 76 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de cuarenta y cinco mil quinientos veinte pesos dominicanos con 02/111 (RD\$45,520.02); c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de ocho mil trescientos ochenta y cinco pesos dominicanos con 30/100 (RD\$8,385.30); d) proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de cuatrocientos setenta y cuatro pesos con 16/100 (RD\$474.16); e) completo de salario mínimo, ascendente a la suma de veintisiete mil doscientos setenta y ocho pesos dominicanos con 52/100 (RD\$27,278.52); f) seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de ochenta y cinco mil seiscientos treinta y nueve pesos dominicanos con 26/100 (RD\$85,639.26); y g) indemnización por daños y perjuicios, ascendente a la suma quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,000.00); cuyo monto total asciende a la cantidad de ciento noventa y nueve mil sesenta y ocho pesos dominicanos con 13/100 (RD\$199,068.13), suma que, como

es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Conforme con lo dispuesto por el ordinal 2º del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Avi Dayan Hidalgo Espinal, contra la sentencia núm. 126-2020-SEEN-00065, de fecha 10 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0607

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Contact Center Dominicana (CCD).
Abogados:	Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad.
Recurrido:	Edian Eunis Ferreras Ferreras.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Contact Center Dominicana (CCD), contra la sentencia núm.

028-2021-SEEN-154, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Gerónimo Gómez Aranda y José Manuel Díaz Trinidad, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006460-7, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles R. César Tolentino e Independencia, edif. Escalante, tercer piso, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Cabinet Cornielle”, ubicada en la calle Filomena Gómez de Casanova núm. 1, edif. 2015, *suite* 810, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Contact Center Dominicana (CCD), organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Tiradentes esq. calle Presidente González, torre Cumbe, piso 11^{vo}, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Kalil Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-174343-5, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial, depositado en fecha 8 de abril de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional, abierto en común, en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, *suite* 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Edian Eunis Ferreras Ferreras, dominicanos, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0014160-3, domiciliado en la calle Camacho núm. 41, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello

F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Edian Eunis Ferreras Ferreras incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, horas extras, domingos, horas ferriadas, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Contact Center Dominicana (CCD), dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SSEN-00041, de fecha 10 de marzo de 2020, que declaró la dimisión justificada, condenó a la empresa al pago de prestaciones laborales, vacaciones, domingos, horas ferriadas, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por cotizar un salario menor al real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), desestimando los reclamos de participación en los beneficios de la empresa, salarios caídos y horas extras.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Contact Center Dominicana (CCD) y, de manera incidental, por Edian Eunis Ferreras Ferreras, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-154, de fecha 13 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA REGULARES en cuanto a la FORMA a los Recursos de Apelación interpuestos y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, uno por Contac Center Dominicana, en fecha 27 de agosto del 2020 y el otro por el señor Edian Eunis Ferreras Ferreras en fecha 15 de febrero del 2021, ambos en contra de la Sentencia dada por La Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de marzo del 2020, número 0055-2020-SSEN-00041;* **SEGUNDO:** *DECLARA sobre dichos Recurso que los ADMITE parcialmente a ambos, el de Contac Center Dominicana para EXCLUIR de las condenaciones que le fueron impuestas las del pago de tres Días Domingos laborados y de Daños y Perjuicios, el del señor Edian Eunis Ferreras Ferreras para fijar el monto a pagar por concepto de la proporción de 7.5 meses del Salario de Navidad del año 2019 en RD\$16,312.50 por tal razón a la Sentencia*

de referencia le **MODIFICA** el ordinal Segundo, le **REVOCA** los ordinales Tercero y Quinta, la **CONFIRMA** en los otros aspectos juzgados; **TERCERO: COMPENSA** el pago de las Costas del Proceso, entre las partes en litis (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de base legal. Insuficiencia y contradicción de motivos y desnaturalización de lo escrito y de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida formula, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por incumplimiento al artículo 641 del Código de Trabajo, ya que: a) fue interpuesto luego de haber transcurrido más de un (1) mes de la notificación de la sentencia que fue notificada a la parte recurrente el 20 de julio de 2021, siendo depositado el memorial de casación el 30 de agosto de 2021; y b) el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal, abordándose en primer orden el relacionado con la extemporaneidad de la acción que nos ocupa.

10. En ese orden, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que: ... *no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia...*

11. Asimismo, el artículo 495 del Código de Trabajo establece que: *los plazos de procedimientos para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán a razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en este. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás.*

12. Del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada fue notificada a la parte hoy recurrente, el 20 de julio de 2021, mediante acto núm. 711/2021, instrumentado por Darwin Omar Urbáez Díaz, alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de las Personas Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo original se encuentra aportado en el expediente, al computar el plazo para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que no se valoran los días *a quo* y *ad quem*, así como los días feriados y no laborables, como dispone el citado artículo 495 del Código de Trabajo, a saber: 25 de julio, 1, 8 y 15 de agosto de 2021, por ser domingos y el lunes 16 de agosto de 2021, por ser un día no laborable correspondiente al día de La Restauración; siendo el último día hábil para interponer el presente recurso de casación el viernes 27 de agosto de 2021, por lo que, al ser depositado el lunes 30 de agosto del 2021, se evidencia que se realizó fuera del plazo de un (1) mes que establece el referido artículo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al plazo establecido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente propuesto y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de inadmisión y los vicios propuestos en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

14. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Contact Center Dominicana (CCD), contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-154, de fecha 13 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0608

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, S.A.
Abogados:	Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido.
Recurrido:	Wilson Domingo M.
Abogados:	Dres. Miguel Arredondo Quezada y Amaury Arredondo Quezada.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00563, de fecha 29 de septiembre de 2018, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2019, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida 27 de Febrero núm. 329, edif. Elite, *suite* 501, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en el km 6½, de la autopista 30 de Mayo esq. calle San Juan Bautista de La Salle, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Johan Miguel González Fernández, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1297481-1.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de julio de 2021, en de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Amaury Arredondo Quezada, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0051446-9 y 023-0102671-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogado constituido de Wilson Domingo M., dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0049768-8, domiciliado en la calle “E”, núm. 5, sector La Cervecería, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Wilson Domingo Martínez incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, salario pendiente, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 36-2017, de fecha 28 de marzo de 2017, que declaró el despido injustificado, condenó a la parte empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando el salario pendiente e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SS-00563, de fecha 29 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S. A., en fecha 06/06/2017, contra la Sentencia Laboral núm. 36-2017 de fecha 28 de marzo del 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto conforme a la ley.* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia recurrida núm. 36-2017 de fecha 28 de marzo del 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, solo en cuanto a la quincena trabajada y no pagada y a los daños y perjuicios, para que establezca de la manera siguiente: 1) Se declara resuelto el contrato que por tiempo indefinido vinculaba al señor Wilson Domingo Martínez y Cervecería Nacional Dominicana, por despido injustificado con responsabilidad para el empleador; 2) Se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana, a pagar a favor del señor Wilson Domingo Martínez, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En" base a un tiempo de labores de dieciocho (18) años y cinco (5) días, un salario mensual de RD\$30,000.00 y un salario diario de RD\$1,258.92: a) 28 días de preaviso, igual a RD\$35, 249.76. b) 414 días de auxilio de cesantía, igual a RD\$521,192.88. c) RD\$23,000.00 por concepto de salario de navidad en proporción a 09 meses y 06 días laborados durante el año 2016. d) 18 días de vacaciones, igual a RD\$22,600.56; 3) Se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana (CND), a pagar en favor del*

señor Wilson Domingo Martínez, la suma de RD\$180,000.00, por concepto de seis (06) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 numeral 3ro de Código de Trabajo; 4) Se condenar a la empresa Cervecería Nacional Dominicana (CND), a pagar a favor del señor Wilson Domingo Martínez, la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de la última quincena trabajada; 5) Se rechaza la indemnización perseguida por el señor Wilson Domingo Martínez, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Cervecería Nacional Dominicana (CND), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Dr. Miguel Arredondo Quezada, Licdos. Amaurys Arredondo Quezada y Catherine Arredondo Sanlana, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no valoró las pruebas presentadas en la admisión de nuevos documentos de fecha 1 de agosto 2017, entre las que se encontraba una amonestación firmada por la parte trabajadora

reconociendo su falta por denuncias de clientes en contra del trabajador, que tenían vital relevancia para la suerte del proceso por lo que, de haber sido tomadas en consideración, los jueces del fondo habrían llegado a una solución distinta.

9. Previo a ofrecer sus fundamentos, la corte *a qua* hace constar como documentos depositados por la parte recurrente, el siguiente: 6) *Reporte de falta del personal de fecha 05/10/2017*; 7) *Papel Manuscrito* (sic).

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Mediante comunicación de fecha 07/10//2016, la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A, notificó al trabajador y comunicó al Ministerio de Trabajo, que puso término por despido al contrato de trabajo que le unía al señor Wilson Domingo Martínez, por incumplimiento en la relación de trabajo y violación al artículo 88 en sus ordinales 3, 8, 14 y 19 del Código de Trabajo. 8. El despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Este no genera responsabilidad para el empleador cuando ha sido justificado según las condiciones que establece el Código de Derecho del Trabajo, en su artículo 88, de lo contrario sí genera responsabilidad (Art. 87 CT). 9. Una vez probado el despido corresponde al empleador probar la falta cometida por el trabajador que constituye la justa causa que generó su derecho de poner fin al contrato de trabajo existente entre ellos, sin responsabilidad para él. 10. Existen varias causas por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador. El empleador que despide a un trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, no incurre en responsabilidad (Arts. 88, 89 CT). 11. El hecho de que el empleador comunique el despido de un empleado por el hecho que sea, no lo libera de su obligación de probar la veracidad de los hechos alegados, en caso de que se produzca un litigio por despido, sobre todo cuando el empleador haya admitido haber despedido al trabajador en razón de la falta atribuida en la notificación al departamento de trabajo. 12. En el presente caso, la parte recurrente no aportó al proceso medio de prueba alguno por medio del cual esta Corte pudiera establecer que el señor Wilson Domingo Martínez, incurrieran las faltas invocadas en la comunicación de despido comunicada tanto a él como al Ministerio de Trabajo, por lo que su despido debe declararse injustificado, y en consecuencia confirmada en este aspecto la sentencia apelada” (sic).

11. Debe precisarse que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*¹⁵⁹; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos están en la obligación de examinarlo *pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*¹⁶⁰.

12. Asimismo, ya esta Tercera Sala ha indicado que los jueces incurrir en el vicio de falta de valoración de pruebas cuando *a pesar de enunciarlos como depositados por una de las partes, no hace ningún análisis (...) de los mismos, lo que de haber hecho pudo eventualmente influir en la suerte del proceso*¹⁶¹, lo que ocurre en la especie, pues la corte *a qua* mencionó la existencia de los documentos descritos en la consideración número 9 de la presente decisión, consistentes en el *Reporte de falta del personal de fecha 05/10/2017*; 7) *Papel Manuscrito*, incorporados con la finalidad de demostrar la falta cometida por la parte trabajadora, punto neurálgico en el presente caso, sin embargo, los jueces del fondo omitieron rendir ponderaciones particulares sobre estos, limitándose a referir que “la parte recurrente no aportó al proceso medio de prueba alguno”.

13. En ese contexto, si bien es cierto que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba y se encuentran facultados para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resulten más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, esto no los exonera de externar las razones que sirvieron para ello, por lo tanto, en el caso que nos ocupa se ha incurrido en el vicio denunciado por la parte recurrente y en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar la decisión impugnada en cuanto a la determinación de la justa causa del despido.

14. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08,

159 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244.

160 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

161 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 1 de octubre 2003, BJ. 1115.

establece que: *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando opera la casación por falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en el presente caso, por lo tanto, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2018-SEEN-00563, de fecha 29 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, para su conocimiento.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0609

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Eccus, S.A.
Abogado:	Lic. Harlem Igor Moya Rondón.
Recurridos:	Daniel Merisme y Asociación de Criadores de Pollos del Norte, Inc. (Asopollon).
Abogados:	Licdas. Daysi Leonor Polanco Pérez, Isaura Peña Peña y Lic. Wacter Zabala Paniagua.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Eccus, SA., contra la sentencia núm. 336-2018-SSN-578, de fecha 28 de

septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de enero de 2019, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por el Lcdo. Harlem Igor Moya Rondón, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0066019-4, con domicilio en el de su representada y *ad hoc* en la avenida José Andrés Aybar Castellanos núm. 130, edificio Plaza México II, *suite 102*, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la compañía Eccus, SA., organizada de acuerdo con las leyes vigentes en la República Dominicana, RNC 01-640944, con su domicilio en la calle Nicolás Silfa Canario, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Carlomagno González Medina, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102404-0, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Daysi Leonor Polanco Pérez y Wacter Zabala Paniagua, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0142619-9 y 011-0022320-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Sergio Augusto Beras núm. 12, sector Villa Velásquez, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Daniel Merisme, haitiano, tenedor del carné núm. 202363, domiciliado en la calle Principal, casa s/n, batey Los Conucos, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. De igual manera, fue presentada defensa al recurso de casación por medio del memorial depositado en fecha 13 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Isaura Peña Peña, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2288608-3, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada, Asociación de Criadores de Pollos del Norte, Inc. (Asopollon), organizada sin fines de lucro, RNC 4-0206315-2, con su domicilio en el km. 10 de la autopista Duarte, municipio Lincey al Medio,

provincia Santiago, representada por Aldo Antonio Abreu Suárez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0408080-3, domiciliado en la Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante el auto núm. 033-2022-SAUT-00609, dictado en fecha 18 de mayo de 2022, por el magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, presidente de la Tercera Sala, fue llamado el magistrado Antonio O. Sánchez Mejía, juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para conformar el cuórum de la audiencia del día 18 de mayo de 2022, para conocer el recurso de que se trata.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 18 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Rafael Vásquez Goico, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Antonio O. Sánchez Mejía, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Daniel Merisme incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la compañía Eccus, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 34-2016, de fecha 28 de marzo de 2017, que declaró la dimisión justificada, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario por aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando la indemnización por daños y perjuicios.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la compañía Eccus, SAS., (Pollos Eccus), con la intervención forzosa de la Asociación de Criadores de Pollos del Norte, Inc. (Asopollon), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2018-SSEN-578, de fecha 28 de septiembre de 2018-, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la Sentencia No. No.34/2017, de fecha 28 del mes de Marzo del año 2017, dictada por la Sala No.1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la*

forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda en Intervención Forzosa interpuesta por el recurrente por improcedente y falta de sustento legal en el presente proceso. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma con modificación la Sentencia No.34/2017, de fecha 28 del mes de Marzo del año 2017, dictada por la Sala No.I del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se modifica el ordinal cuarto (4o) de la sentencia No.34/2017, de fecha 28 del mes de Marzo del año 2017, dictada por la Sala No.I del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y se condena a la empresa POLLOS ECCUS S.A.S., al pago de Ciento Noventa y Dos Mil pesos (RD\$ 192,000.00) consistente en seis (06) meses de salario, a favor del recurrido DANIEL MERISME, por aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se compensan las costas del presente proceso, por el abogado del recurrido no haberla solicitado. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Apartarse del criterio jurisprudencial de la suprema corte de justicia, precedente vinculante orientador convertido en doctrina probable, con ello violaron el principio de unidad de criterio afectando con ello la seguridad jurídica que otorga dicho precedente jurisprudencial del alto tribunal, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación constitucional al debido proceso y falta de base legal” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no analizó la demanda en intervención forzosa realizada contra la Asociación de Criadores de Pollos del Norte, Inc. (Asopollon), sobre el fundamento de que violaría el principio de doble grado de jurisdicción ya que no formó parte del proceso en primer grado, lo que representa una vulneración a la doctrina constante de la Suprema Corte de Justicia que establece que se permite la intervención forzosa de un tercero en grado de apelación. Que, al no ser tomando en cuenta esa parte en el proceso, la corte *a qua* hizo una incorrecta valoración en cuanto a la determinación del verdadero empleador la cual era precisamente la demandada en intervención forzosa y quien a su vez no hizo oposición a la misma.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“3.-Que la parte recurrente interpone una demanda en Intervención Forzosa en contra de la ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE POLLOS DEL NORTE, INC. (ASOPLLON), basándose en lo siguiente: ‘A que entre la Asociación de Criadores de Pollos del Norte, INC. (Asopollon), parte demandada en Intervención Forzosa y el señor DANIEL MERISME, presumimos existió un contrato de trabajo, por consiguiente es esta empresa la única que debe responder ante esta reclamación laboral. A que la ASOCIACIÓN DE CRIADORES DEPOLLOS DEL NORTE, INC. (ASOPOLLON), es la única que tiene la obligación y el deber de responder por todo y cada uno de sus ex empleados, en caso que haya existido algún tipo de demanda laboral por ante los Tribunales. A que el señor DANIEL MERISME demandó a la empresa ECCUS, S.A.S., cuando entre estos nunca ha existido ningún tipo de relación laboral” 4. Que la demandada en intervención forzosa ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE POLLOS DEL NORTE, INC. (ASOPOLLON), fundamenta en su escrito de defensa lo siguiente: “En fecha 5 de julio del 2017, la empresa ECCUS, S.A.S., (POLLO ECCUS) interpuso formal demanda en intervención forzosa contra la ASOCIACIÓN DE CRIADORES DEPOLLOS DEL NORTE, INC. (ASOPOLLON), por el hecho de presumir que esta última era la empleadora del nombrado DANIEL MERISME. A que según investigaciones que hemos realizado, resulta que el nombrado DANIEL

MERISME, fue un trabajador de esta asociación conocido con el nombre de GABRIEL JOUBERT, de nacionalidad Haitiana, portador del pasaporte No. PP2469257'. 5.-Que el testigo Cristóbal Rosario declaró por ante esta Corte lo siguiente: "P.: ¿Conoces al señor Daniel Merisme? R.: Primera vez que oigo ese nombre yo a ese no lo conozco. P.: ¿Usted sabe quién es ese? (Se le mostró foto a color que reposa en el expediente). R.: Para mi ese es Gabriel Joubert trabajó allá". 6.-Que esta Corte al valorar las declaraciones del señor Cristóbal Rosario procede a descartarlas por considerarlas vagas e imprecisas, por el mismo haber declarado que no conocía al recurrido. 7.-Que la demanda en intervención forzosa, no procede en el caso de la especie, ya que si la recurrente ECCUS, S.A.S., entendía que no era la empleadora del señor DANIEL MERISME, debió demandar a ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE POLLOS DEL NORTE, INC.(ASOPOLLON) forzosamente durante la instrucción del proceso en primer grado, lo cual no hizo, por lo que al hacerlo por ante esta Corte, viola el doble grado a que tiene derecho la tercera forzosa ASOCIACIÓN DE CRIADORES DE POLLOS DEL NORTE, INC.(ASOPOLLON)" (sic).

12. En cuanto a la demanda en intervención forzosa y la determinación del empleador, la corte *a qua* finaliza su análisis de la siguiente manera:

"8.-Que además, procede el rechazo de las conclusiones de la tercera forzosa, por no haber probado por ante esta Corte que el recurrido DANIEL MERISME, es la misma persona que el nombrado GABRIEL JOUBERT, que es quien sustenta que es su trabajador, limitándose a sustentar "que según las investigaciones que hemos realizado, resulta que el nombrado DANIEL MERISME, fue un trabajador de esta asociación conocido con el nombre de GABRIEL JOUBERT, de nacionalidad Haitiana, portador del pasaporte No.PP2469257"... 15.-Que en la Sentencia apelada, en el último párrafo de la página 5, el testigo Jean Louis Ramessonn le declara al tribunal de origen lo siguiente: "P.: ¿Qué lo trae por aquí? R.: Vine a hablar la verdad, el señor merisme trabaja en pollos eccus hace dos años, él es granjero en pollos eccus. Él trabaja en todas las granjas. P.: ¿Cómo conoció a Daniel Merisme? R.; Yo trabajaba en una finca del coronel, al lado de Daniel. P.: ¿Usted conoce la granjera de pollos eccus? R.: Yo viví al lado de una. P.: ¿Cómo sabe que eso es de pollos eccus? R.: Porque la compañía tiene su nombre".16.-Que el testigo Jean Louis Ramessonn, establece en una clara y precisa descripción la persona del recurrido DANIEL MERISME, lo que esta Corte valora como una más de las razones y fundamentos para

rechazar las conclusiones de la tercera forzosa ASOCIACION DE CRIADORES DE POLLOS DEL NORTE, INC. (ASOPOLLON), por improcedente, mal fundada y carente de todo sustento legal” (sic).

13. Del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la corte *a qua* determinó que la demandada en intervención forzosa, la Asociación de Criadores de Pollos del Norte, Inc. (Asopollon), no era la verdadera empleadora del señor Daniel Merisme, ya que las pruebas testimoniales y los hechos comprobados por las partes establecían que a quien esta demandada reconocía como su trabajador era alguien llamado Gabriel Joubert, sin que encontrara depositado en el expediente prueba que indicaran que Daniel Merisme y Gabriel Joubert fueran la misma persona, cuyas valoraciones de hecho fueron el sustento para rechazar la demanda incidental en cuestión.

14. En cuanto a la alegada violación al precedente jurisprudencial de que las demandas en intervención forzosa pueden ser interpuestas por primera vez en apelación, resulta preciso señalar el criterio establecido por esta Corte de Casación que *tales motivos resultan superabundantes, en tanto que aún sean suprimidos del fallo atacado, ello no invalida la decisión adoptada por la jurisdicción a qua en tanto que, no fueron estos los motivos fundamentales en los que sustentó su decisión, sino los que han sido expuestos en otra parte de esta sentencia; que la jurisprudencia francesa ha considerado como motivos superabundantes, los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; por lo tanto, dicha mención no es vinculante con lo decidido en fecha: 31 de octubre de 2018 en la parte dispositiva; que en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio¹⁶²; que, si bien la sentencia impugnada establece que la demandada en intervención forzosa no formó parte en primer grado y no podía conocer esa demanda porque violaría el doble grado de jurisdicción, se evidencia que la corte *a qua* de todos modos conoció esa acción para rechazarla al ofrecer las motivaciones que le permitieron retener que entre la parte trabajadora y el intervenido no existía relación alguna, y de cuyas valoraciones no se ha invocado ningún vicio, por lo que se rechaza este primer medio de casación por estar*

162 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 65, 31 de octubre 2018, BJ.1295.

dirigido a motivos superabundantes que no ameritarían que la decisión rendida por los jueces del fondo fuere casada, pues esta puede sostenerse por medio de otras consideraciones producidas sobre el punto que se persigue anular.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a qua* reformó la sentencia de primer grado en su perjuicio a pesar de ser el único apelante, lo que violenta el principio general del derecho de que nadie puede verse perjudicado por su propio recurso.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“20.-Que el artículo 101 del Código de Trabajo establece lo siguiente: ‘Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado’. 21.-Que la parte recurrente no probó haberle pagado al ex trabajador las correspondientes vacaciones, por lo que procede, al ser esta una de las causas de la dimisión presentada por el señor DANIEL MERISME, según sustenta la sentencia apelada, declarar como Justificada la Dimisión y por consiguiente confirmar la Sentencia recurrida. 22.-Que por la decisión tomada en la presente sentencia, procede que esta Corte modifique el numeral cuarto (4^{to}) de la sentencia No.34/2017, de fecha 28 del mes de Marzo del año 2017, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por consiguiente condenar a la empresa recurrente al pago que manda los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo, a favor del recurrida” (sic).

17. En ese sentido, es prudente copiar íntegramente el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado que establece lo siguiente:

“CUARTO: CONDENAR como al efecto condenamos a la empresa Pollo Eccus, S.A., a pagar a favor del señor Daniel Merisme, la proporción acumulada por efecto de las disposiciones de artículo 95 numeral 3ro de Código de Trabajo” (sic).

18. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala advierte que el juez de primer grado condenó a los seis meses de salario por aplicación del

ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo al haber declarado la dimisión justificada, lo que puede apreciarse en la página 9 de su decisión, lo que fue ratificado por el tribunal de alzada, haciendo la precisión en su dispositivo de que esa indemnización equivale a ciento noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$192,000.00), es decir, a cuantificar la suma ya fijada por el juez *a quo*. Que, a pesar de que la sentencia impugnada establece que “modifica” la sentencia de primer grado, en realidad la corte *a qua* la ratificó en todas sus partes, sin agregar nuevas condenaciones a las ya establecidas, por lo que no alteró la situación jurídica de la compañía Eccus, SAS., (Pollo Eccus), razón por la cual este medio también debe ser desestimado.

19. Finalmente, también resulta oportuno referir que la parte corecurrida, la Asociación de Criadores de Pollos del Norte, Inc. (Asopollon) solicitó, en su memorial de defensa, que sea admitido el presente recurso de casación y sea casada la sentencia impugnada, sin embargo, el hecho de esta de aquiescencia a las pretensiones de la recurrente no significa que esta corte de casación esté en la obligación de producir su anulación, por lo tanto, producto de que esta contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que la justifican, procede rechaza el presente recurso de casación que nos ocupa.

20. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la compañía Eccus, SA., contra la sentencia núm. 336-2018-SS-578, de fecha 28 de septiembre de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la compañía Eccus, SA., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Daysi Leonor Polanco Pérez y Wacter Zabala Paniagua, abogados de la parte corecurrida Daniel Merisme, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0610

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 3 de agosto de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Junta Municipal Las Barías-La Estancia y Jorgelina Pamela Méndez Jiménez.
Abogados:	Licdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez Pérez.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Las Barías-La Estancia y Jorgelina Pamela Méndez Jiménez, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00040, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Simeón Geraldo Santa y Pascual Ernesto Pérez Pérez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0034842-3 y 003-0056439-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Sánchez Este núm. 39-B, primera planta, municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la calle 30 de Marzo núm. 42 (altos), sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal Las Barías-La Estancia, entidad social de derecho público, con domicilio social en la calle 19 de Marzo núm. 20, sección Las Barías, distrito municipal Las Barías-La Estancia, municipio Compostela de Azua, provincia del mismo nombre, representada por su director Juan de León, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0035805-9; y de Jorgelina Pamela Méndez Jiménez, dominicana, poseedora de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0107213-9, domiciliada en la calle Duvergé núm. 76, Ansonia, distrito municipal Las Barías-La Estancia, municipio Compostela de Azua, provincia del mismo nombre.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00151, dictada en fecha 30 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Erickson Antonio Heredia Méndez.

3. Mediante dictamen de fecha 18 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados R. Herrera Carbuccioni, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en restitución de derechos, en relación con la parcela núm. 31-Ref-302, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Compostela de Azua, incoada por Erickson

Antonio Heredia Méndez contra La Junta Municipal Las Barías-La Estancia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua dictó la sentencia núm. 0081201900038, de fecha 25 de febrero de 2019, la cual acogió la litis parcialmente y ratificó el derecho de propiedad de la parte demandante sobre el inmueble de referencia; ordenó que le fueran restituidos todos los derechos que pretenden cercenar los demandados por el límite norte y rechazó la demanda incidental y reconventional en reparación de daños y perjuicios, incoada por la parte demandante, así como la intervención voluntaria de Reyita de León, Victoriano Aguilar, Josefina de León, Francisco Severino y compartes.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Junta Municipal Las Barías-La Estancia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 1398-2020-S-00040, de fecha 3 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Junta Municipal Las Barías- La Estancia, en contra la sentencia núm. 0081201900038 de fecha 25 de febrero del 2019, dictada por Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua, con motivo a la Litis Sobre Terrenos Registrados, en relación a la parcela 31-Ref-302. distrito catastral No. 08, municipio y provincia de Azua, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA la misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** COMPENSAR a ambas partes, al pago de las costas del presente proceso, conforme a lo previsto por el artículo 66 de la ley 108 sobre Registro Inmobiliario, 88 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria y 131 del Código de Procedimiento Civil, al haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones. **CUARTO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria, desglosar en manos de las partes, las piezas depositadas por ambas partes, previa la correspondiente identificación. **SEXTO:** ORDENA, a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, NOTIFICÁNDOLA,

al Registrador de Títulos correspondiente para levantamiento de litis, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y a los fines de lugar (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Errónea valoración de los hechos y el derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto a la parte correcurrente Jorgelina Pamela Méndez Jiménez

9. Esta Tercera Sala procede, en primer orden, a examinar la admisibilidad del presente recurso de casación, en cuanto a Jorgelina Pamela Méndez Jiménez, por tratarse de un asunto de carácter prioritario y de orden público; para establecer si fue interpuesto de conformidad con el mandato de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10. Según el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación: *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público.*

11. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve lo siguiente: a) que Erickson Antonio Heredia Méndez incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho de propiedad en relación con la parcela núm. 31-Ref.-302, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia San Cristóbal, contra la Junta Municipal Las Barías-La Estancia, en la que intervinieron voluntariamente Reyita de León, Victoriano

Aguilar, Josefina de León, Francisco Severino y compartes y terminó con la sentencia núm. 0081201900038, de fecha 25 de febrero de 2019; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por la Junta Municipal Las Barías-La Estancia, figurando como parte recurrida Erickson Antonio Heredia Méndez.

12. En ese sentido, ha sido juzgado que *para poder recurrir en casación es necesario haber participado en el procedimiento seguido en las jurisdicciones inferiores*¹⁶³; de igual forma, es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que *es inadmisibles el recurso de casación interpuesto por una persona que no fue parte del juicio que culminó con la sentencia impugnada*¹⁶⁴.

13. Al advertirse que en el proceso seguido ante el tribunal *a quo* la correcurrente Jorgelina Pamela Méndez Jiménez no participó ni como parte recurrente ni como parte recurrida, esta Tercera Sala está imposibilitada de ponderar sus pretensiones, puesto que carece de interés, ya que el interés del recurrente se mide por las conclusiones formuladas por él ante los jueces del fondo, razón por la cual procede declarar inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación.

En cuanto a la parte correcurrente Junta Municipal Las Barías-La Estancia

14. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y del derecho, por cuanto no tomó en cuenta una serie de aspectos, realidades de hecho y de derecho que se produjeron durante el deslinde que dio origen a la parcela núm. 31-Ref.-302, del distrito catastral núm. 8, del municipio y provincia Compostela de Azua, tales como: a) que la plena de Compostela de Azua, está compuesta por varias comunidades: Los Jobillos, La Ceiba, Ansonia, Las Barías-La Estancia, La Ciénaga y el Rosario, cuyas comunidades están fundadas dentro de la parcela núm. 31-Ref, al cual posee miles de metros cuadrados, donde se edificaron casas para viviendas familiares, locales comerciales, calles aceras y contenes, además de los predios destinados a la actividad agrícola de subsistencia en la zona; b) que, a lo largo de la historia, cientos

163 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 32, 27 de mayo 2009, BJ. 1182

164 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 11 de julio 2012, BJ. 122

de personas fueron adquiriendo cartas constancia muchas veces de forma irregular; c) que las personas que tienen edificaciones o predios agrícolas dentro de esa parcela, pueden obtener un título de propiedad por transferencia del Estado dominicano, que es dueño en un por ciento mayoritario dentro de ella, o comprándole a un particular que tenga derechos dentro de la indicada parcela; d) que, como se puede colegir, todas las áreas verdes y los bienes de uso común en sentido general de las comunidades, están incluidas dentro de la parcela núm. 31-Ref-302, del distrito catastral núm. 8, del municipio y provincia Compostela de Azua; e) que, en este sentido, cuando una persona adquiere un derecho por la vía que sea, procede a realizar un deslinde de la porción donde tiene la posesión sobre la base de los derechos adquiridos, como en la especie, en la que Deysi M. Beltré Pérez adquirió por compra de mano de los sucesores de Manuel Fernando Brito (Chinchín) una porción de terreno con una extensión aproximada de trescientos metros cuadrados (300 Mts2), “sin título al momento de la compra”, con una mejora construida de madera, techada de zinc y piso de cemento pulido, la cual procedió a demoler y a construir un local de blocks, techado de hormigón, donde instaló un negocio de bar, denominado el Cariocan; f) que Deysi M. Beltré Pérez, luego de comprar procedió a realizar un deslinde de manera irregular, en razón de que incluyó en su derecho no solo la porción que había adquirido, sino que incluyó en su deslinde la calle que le quedaba al norte de su propiedad; que las comunidades de Las Barías y La Estancia no habían sido elevadas a distrito municipal al momento de realizar el deslinde, por lo cual, el Director General de Mensuras Catastrales estaba obligado a remitir al Ayuntamiento de Compostela de Azua, el aviso de mensura para la realización de ese deslinde, para que este pueda salvaguardar los derechos de la comunidad, protegiera los espacios del dominio público, las áreas comunes y las vías de acceso a los diferentes sectores, lo cual no hizo, ni tampoco el agrimensor actuante y siendo el deslinde realizado al amparo de Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras, se le imponía, de conformidad con lo que disponía el art. 56; que por la inobservancia al referido texto legal, por no ser informadas las autoridades del municipio de los trabajos de mensuras practicados dentro de la parcela en cuestión, al incluir la vía pública el “Callejón de Balún, hoy día Calle Duvergé”, del sector La Cu, comunidad Ansonia, en la actualidad perteneciente al distrito municipal Las Barías-La Estancia, se violentaron derechos protegidos

por la Constitución, como es el derecho de tránsito, máxime cuando los comunitarios y la autoridad municipal se percataron de que esa calle fue incluida en el derecho de propiedad de la parcela en litis; g) que en el hipotético caso de que el sistema de justicia decida proteger la inclusión de una calle en el derecho de propiedad de un particular, obtenido en franca violación a las disposiciones legales precedentemente citadas, estaría sentando un mal precedente para esas comunidades, ya que cualquier persona, provista de una carta constancia dentro de la parcela núm. 31 Ref.-, podrá ir y deslindar los bienes de dominio público de esas comunidades; que los jueces de alzada solo fundamentaron su sentencia en garantizar el derecho de propiedad del recurrido, por el hecho de que este tiene su título de propiedad, pero no han valorado en las condiciones sobre las cuales se realizó el deslinde que dio origen a la parcela en litis, el cual se hizo en violación a los preceptos legales que regían el proceso de deslinde en aquel entonces, pero además, no tomaron en cuenta que el ordenamiento jurídico que establece las reglas de urbanismo, protegen el libre tránsito de los ciudadanos, los que están protegidos por la Constitución, por lo que su nivel de prioridad está por encima del derecho de propiedad de un particular, sobre todo cuando se han violentado las reglas de procedimiento en el proceso de configuración de ese derecho y por el “principio pro personas”, que le otorga jerarquía a los derechos de la colectividad por encima de los derechos individuales, máxime cuando se trata de principios fundamentales.

15. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que Erickson Antonio Heredia Méndez es titular del derecho de propiedad sobre la parcela núm. 31-Ref.-302, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio Compostela de Aza de Compostela, provincia del mismo nombre, que adquirió por compra a Ángela Elena Méndez, en fecha 2 de abril de 2013, mediante contrato de venta bajo firma privada, cuyo derecho está amparado en la matrícula núm. 0500006159, emitida por el Registro de Títulos de Baní en fecha 16 de mayo de 2013; que sustentado en ese derecho, decidió iniciar trabajos de construcción dentro de una porción de terreno que se usaba como vía de paso a la comunidad del sector La Cu; b) que la Junta Municipal Las Barías-La Estancia, mediante acta núm. 02-2017, de fecha 18 de agosto de 2017, ordenó la paralización de los referidos

trabajos; c) que Erickson Antonio Heredia Méndez incoó una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de derecho de propiedad contra la Junta Municipal Las Barías-La Estancia, sustentando en que él es el propietario de esa porción de terreno; en su defensa la parte demandada alegó que el deslinde que dio origen al certificado de título que ampara el derecho de propiedad del demandante, fue realizado de manera irregular, por cuanto afectó al “Callejón de Balún”, hoy conocido como la calle Duvergé del sector La Cu, la cual es del dominio público; d) que el tribunal apoderado acogió parcialmente la litis, tras comprobar que la parte demandante es titular del derecho de propiedad discutido, fundamentado en el informe de inspección rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, el cual establece que el camino en cuestión se encuentra dentro de los límites de la parcela en litis exponiendo, además, que la parte demandada no probó que la porción de terreno respecto de la cual se ordenó la paralización los trabajos de construcción, es propiedad del Estado dominicano; e) que, inconforme con la decisión, la parte demandada inicial la recurrió en apelación, sosteniendo sus pretensiones originales, decidiendo el tribunal *a quo* rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“XIII. Que, del análisis de la sentencia atacada, conjuntamente con la demanda primigenia, hemos verificado que el juez de primer grado acogió las conclusiones presentadas por la parte demandante de manera parcial y ratificó su derecho de propiedad, tomando en cuenta las pruebas presentadas para su ponderación, dígame, certificado de título, informe de inspección, declaración de los testigos en audiencia e información obtenida en el descenso realizado, no probando la parte demandada el sustento de sus argumentos... XVII. En lo atinente al punto controvertido y argumentado por los recurrentes, esto es, la errónea valoración de las pruebas por el juez de primer grado, hemos podido comprobar que el deslinde realizado por mensuras catastrales que dio como resultado la parcela No. 31-Ref-302 de distrito catastral No. 08, municipio Azua de Compostela y provincia de Azua, con una extensión superficial de 654.43 metros cuadrados, se encuentra debidamente individualizado, siendo respaldado con el informe técnico de inspección previamente mencionado y el plano general del inmueble, no obstante de lo argüido por los

recurrentes, toda vez que, si bien se presenta la vía acceso, dicha vía se encuentra dentro del derecho de propiedad del hoy recurrido, tal y como hizo constar el juez *a quo* de modo que, en cuanto a este aspecto esta Corte no identifica un agravio en la sentencia impugnada. XVIII. Si bien los recurrentes alegan como otro agravio, el hecho de que no fueron ponderadas por el juez de primer grado las declaraciones presentadas en fecha 25 de septiembre del 2018, por los testigos Fausto Cornelio Brito Feliz y Manuel Antonio De los Santos, en las mismas sólo se hace constar la existencia de la vía de paso a las viviendas, más no demuestra que los recurrentes tengan algún derecho registrado sobre el cual pudiesen exigir el respeto de su propiedad y al libre tránsito, no demostrando ante esta Corte dicho agravio. XIX. Ante esta alzada, tampoco fue demostrado por los recurrentes, mediante algún medio probatorio en consonancia a sus alegatos de que el deslinde realizado sobre el inmueble en cuestión fuese nulo, por cumplir con alguna de las irregularidades que presenta la ley de registro inmobiliario, ni mucho menos fue probado que el llamado “callejón de Balún” estuviese dentro del derecho de propiedad de la señora Deysi M. Beltre Pérez, ni que suscribieran con ella la venta de la porción de terreno que corresponde a la vía de acceso. XX. En tales atenciones, de acuerdo a lo previamente establecido, ha quedado comprobado que no existen las irregularidades que fueron atribuidas a la sentencia impugnada y que en esta instancia no han sido probados los argumentos esgrimidos por los recurrentes, razones por las que este tribunal rechaza el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia, confirma la sentencia de primer grado, conforme las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la presente sentencia, tal y como se hará constar en su dispositivo” (sic).

17. Contrario a lo que afirma la parte recurrente, el tribunal *a quo* sí valoro en parte los hechos por él argumentados, especialmente aquellos sobre los cuales se sustentaron sus pretensiones, estableciendo en la sentencia impugnada que no fue probado que el deslinde realizado sobre el inmueble en cuestión fuese nulo por incumplir alguna formalidad prescrita por la ley, fundamentado en el informe rendido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a propósito de una inspección ordenada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Compostela de Azua, para determinar los límites de la parcela núm. 31-Ref.-302, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia de Compostela de Azua, en

el cual se estableció que el camino en cuestión se encuentra dentro la referida parcela, registrada en la actualidad a favor de la parte recurrida Erickson Antonio Heredia Méndez, cuyo derecho se encuentra debidamente individualizado de acuerdo con lo que se apreció en el indicado informe y en el plano general del inmueble.

18. De igual forma, expuso el tribunal *a quo* que tampoco fue probado que el derecho sobre el nombrado “callejón de Balún” estuviese dentro de la propiedad de Deysi M. Beltré Pérez ni que se suscribiera con ella la venta de la porción de terreno que corresponde a la vía de acceso, ni tener algún derecho propio sobre el cual pudieran exigir el respeto de su propiedad y al libre tránsito.

19. En el contexto de lo anterior, es oportuno establecer que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia que *la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*¹⁶⁵; lo que no ha ocurrido en la especie, pues los jueces de alzada, en el uso de su facultad para apreciar y ponderar los hechos y el valor de los medios de pruebas presentados ante ellos, forjaron su convicción sobre pruebas documentales certeras conforme con los hechos por ellos comprobados acorde con el objeto de su apoderamiento y en consonancia con los medios propuesto por las partes, sin incurrir en los vicios denunciados, en esa razón se desestima este aspecto.

20. En cuanto a los demás argumentos señalados por la hoy recurrente en el medio de casación examinado y que arguye no fueron tomados en cuenta por el tribunal de alzada, en el que explica cómo nacieron y se crearon las comunidades Los Jobillos, La Ceiba, Ansonia, Las Barías, La Ciénaga y el Rosario dentro de la parcela núm. 31-Ref.-, del Distrito Catastral núm. 8, del municipio y provincia Compostela de Azua, como fueron adquiriendo los derechos de propiedad los residentes de esas comunidades, que hubo violación a las disposiciones del artículo 56 de la derogada Ley núm. 1542-47 de Registro de Tierras al momento de realizar los trabajos de mensura, así como que todas las áreas verdes y los bienes de uso común en sentido general están incluidas dentro de la parcela en litis, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no consta

165 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 28, 11 de diciembre 2020, BJ. Inédito

que esos argumentos fueron planteados ante el tribunal *a quo* o que la actual parte recurrente hiciera apreciaciones en ese sentido, sin que tampoco haya aportado ante esta corte de casación el acto de su recurso de apelación para demostrar que sostuvo esa postura y que fue omitida su ponderación por la alzada.

21. En el contexto de lo anterior, resulta útil señalar que es criterio sostenido por este Tercera Sala que *no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación*¹⁶⁶; en esas atenciones, las supuestas violaciones a las que hace referencia la parte recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando, en consecuencia, inadmisibles.

22. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

23. No ha lugar estatuir sobre las costas procesales por haberse declarado el defecto de la parte recurrida.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Las Barías-La Estancia y Jorgelina Pamela Méndez Jiménez, contra la sentencia núm. 1398-2020-S-00040, de fecha 3 de agosto de 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

166 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 194, 29 febrero 2012, BJ. 1215

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0611

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noroeste, del 26 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Ghazi Ali Ghadban y María Carmen Gimeno Bellver de Ghadban.
Abogados:	Dres. Maricela Pérez Diloné, Joaquín Eduardo López Santos, Juan José Jiménez Grullón y Lic. Adrián Ozuena Vicente.
Recurrido:	Kaled Ben Salama, kwaití.
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Monción Carrasco.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ghazi Ali Ghadban y María Carmen Gimeno Bellver de Ghadban, contra la sentencia núm.

2021-0103, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Adrián Ozuna Vicente y los Dres. Maricela Pérez Diloné, Joaquín Eduardo López Santos y Juan José Jiménez Grullón, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0025588-6, 001-0156527-3, 001-0778375-5 y 001-0115339-3, con estudio profesional abierto en común en la calle César Nicolás Pénson núm. 73, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Ghazi Ali Ghadban, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1343606-7, domiciliado en la calle Antigua Senda de Sennet núm. 6B02-04, Valencia, España y María Carmen Gimeno Bellver de Ghadban, española, portadora del pasaporte núm. 52678473D, domiciliada en la calle Colón núm. 26, piso 1-4, Cheste, Valencia, España.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Pedro Antonio Monción Carrasco, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0005992-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero esq. calle Gregorio Rivas núm. 70, *suite* 201, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Carlos Moreno núm. 11, sector Los Trinitarios, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Kaled Ben Salama, kwaití, portador del pasaporte núm. 004047593, domiciliado en Kwait, Al Surra, Block 6, st 7, House núm. 1, Kawit y Ahmad Y.R. Al Shatti, español, poseedor del pasaporte núm. 047-0023436-4, domiciliado en la calle Jacomart N. 47, piso 4-8 CP 46019, Valencia, España.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con las designaciones catastrales núms. 317564814966 y 317574072666, del municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, incoada por Ghazi Ali Ghabban y María Carmen Gimeno Bellber de Ghabban, contra Khaled Ben Salam y Ahmad Y.R. Al Shatti, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201900194, de fecha 20 de septiembre de 2019, la cual rechazó la litis.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ghazi Ali Ghabban y María Carmen Gimeno Bellver de Ghabban, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2021-0103, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PARCELAS 317564814966 y 317574072666, DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DE MACORÍS, PROVINCIA DUARTE.

PRIMERO: *Se declara Inadmisibile, por la causal de la violación del plazo prefijado, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 12 de marzo del 2020, por los señores, Ghazi Ali Ghabban y María Carmen Gimeno Bellber de Ghabban, en contra de la sentencia número 0129201900194, del 20 de septiembre del 2019, notificada en fecha 9 de diciembre del año 2019, en virtud de las razones que constan anteriormente, prevaleciendo la decisión impugnada con todo su imperio. SEGUNDO:* *Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Licdo. Pedro Antonio Monción Carrasco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “Único medio: Violación a la ley”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del recurso de casación, por haber sido notificado fuera del plazo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *...el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento.*

13. Al examinar el expediente que nos ocupa se pudo determinar que la parte hoy recurrente depositó el recurso de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 8 de octubre de 2021 y en la misma fecha el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto autorizándolo a emplazar a la parte recurrida, realizando ese emplazamiento por acto núm. 880/2021, de fecha 8 de noviembre de 2021, instrumentado por Francisco Alberto Espinal Almánzar, alguacil

de estrado de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte.

14. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que *todos los plazos en materia de casación son francos*, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem*). De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

15. En ese sentido, de la valoración del acto de emplazamiento núm. 880/2021 de fecha 8 de noviembre de 2021, se advierte que el recurso fue notificado en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; que, siendo dictado el auto que autorizó a emplazar el 8 de octubre de 2021, el último día franco para realizar el emplazamiento era el martes 8 de noviembre de 2018, al cual debe adicionársele 4 días en razón de la distancia de 131.6 kilómetros que existe entre el domicilio de la parte emplazada y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar a la parte recurrida era el 12 de noviembre de 2021, por lo que, al ser realizado en fecha 8 de noviembre de ese mismo año, evidencia que fue realizado en tiempo hábil, en consecuencia, se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y *se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso*.

16. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en el tribunal *a quo* desconoció la ley al reconocer como buenas y válidas violaciones al debido proceso respecto de las notificaciones, las cuales producen indefensión y violación a la tutela judicial efectiva, puesto que dio como bueno y válido el acto mediante el cual fue notificada la sentencia de primer grado que fue realizada en el domicilio de la abogada que ya no ostentaba su representación, la cual no cumple con el voto de la ley respeto de la notificación a persona o domicilio, ni puede servir de base para que se declarara la inadmisibilidad

del recurso de apelación, por lo que la jurisdicción de alzada al fallar en ese sentido, incurrió en violación al debido proceso y de carácter procesal prescritas a pena de nulidad.

17. La valoración del aspecto del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por acto núm. 544/2019 de fecha 9 de diciembre de 2020, instrumentado por Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida Ahmad Y.R. Al Shatti y Kaled Ben Salam, notificó a la parte recurrente Ghazi Ali Ghadban y María Carmen Gimeno Bellver de Ghadban, la sentencia núm. 0129201900194, de fecha 20 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís; b) la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia, resultando apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste; que durante la instrucción de la causa, la parte recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso, fundamentado en que fue interpuesto fuera del plazo de ley, respecto del cual la actual parte recurrente solicitó su rechazo; c) que el tribunal *a quo* decidió acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días que dispone el artículo 81 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo*, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“5.- Que este Tribunal Superior de Tierras, ha podido comprobar, que la Decisión de primer grado, objeto del presente recurso de apelación, fue notificada en fecha nueve (9) de diciembre, del año dos mil veinte (2020), conforme acto número 544/2019, del ministerial, Johán Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de los señores, KHALED BEN SALAM y AHMAD Y.R. AL SHATTI, a través de su abogado, Licdo. Pedro Antonio Monción Carrasco, quienes fueron demandados y gananciosos de causa en primer grado, hoy recurridos en la instancia de apelación; observándose, que luego de que la parte demandada en primer grado, hoy recurrida, haya notificado dicha decisión

en la fecha indicada, luego la parte demandante en el grado inferior, hoy apelante, incurrió en una posterior o segunda notificación de la sentencia, con fecha del 12 de marzo del 2020, mediante el acto 439-2020, del ministerial César A. Balbuena Rosario, junto al recurso mismo, de lo cual se infiere, que esa notificación de sentencia fue hecha, para querer justificar y crear la apariencia de que el recurso de apelación había sido interpuesto dentro del plazo prefijado de 30 días de la notificación de la decisión, establecido por el artículo 81 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. 6.- Que, además, ha podido comprobar este órgano judicial de segundo grado de jurisdicción, que el recurso de apelación contra la sentencia impugnada fue interpuesto en fecha doce (12) de marzo, del presente año dos mil veintiuno (2021)... 7.- Que también ha podido verificar y observar este Tribunal Superior de Tierras, que... la sentencia impugnada, dictada por el tribunal de primer grado, fue notificada el 9 de diciembre del 2020... lo que demuestra, que dicha acción recursiva fue interpuesta con más de tres (3) meses de posterioridad a dicha notificación, lo que es contrario a las normativas legales establecidas, y a la vez es causal de inadmisibilidad del recurso de apelación que contra la misma se interponga (sic).

19. El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone, que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio...* De igual forma, el numeral 7 del artículo 69 del del referido código dispone que *a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original...*

20. Del examen del acto núm. 544/2019, de fecha 9 de diciembre de 2019, instrumentado por Johan Andrés Fondeur Pérez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado se advierte, tal y como aduce la parte recurrente, que el acto fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. Fermina Reynoso y Expedito Moreta, en la calle Espaillat núm. 123-B, Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes ostentaron la representación de los señores Ghazi Ali Ghadban y María Carmen Gimeno Bellver de Ghadban ante el tribunal de primera instancia.

21. Conforme con un precedente constitucional *la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte recurrente es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó los intereses ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada, así como ante la nueva jurisdicción*. De igual manera, ha sido juzgado que *la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes es válida, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa*¹⁶⁷.

22. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrente apoderó nuevos abogados en grado de apelación, y que ciertamente la jurisdicción de alzada incurrió en violación al debido proceso y al derecho a defensa de la parte recurrente, al declarar inadmisibile el recurso de apelación por violación al plazo prefijado, por inadvertir el tribunal *a quo* que la notificación de la sentencia fue realizada en el domicilio de los abogados y no directamente a la parte afectada por la sentencia objeto del recurso, máxime cuando ha sido juzgado que *la notificación hecha en el domicilio del abogado de la parte no hace correr el plazo del recurso de apelación*¹⁶⁸.

23. En el contexto anterior es pertinente reiterar, que es criterio pacífico que *el derecho de defensa es un derecho fundamental de toda persona, que tiene carácter de orden público*¹⁶⁹. De igual forma, es criterio constitucional que *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés*¹⁷⁰.

24. Tomando en consideración lo antes expuesto, se verifica que ciertamente la alzada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el aspecto analizado, por lo que procede casar la sentencia

167 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 51, 12 de julio 2017, BJ. Inédito

168 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 138, 28 de octubre 2020, BJ. Inédito

169 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 115, 8 de julio 2020, BJ. Inédito

170 TC, sentencia núm. 0034/13, 15 de marzo 2013

impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del único medio propuesto en el recurso de casación.

25. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, *cuando la Suprema Corte de Justicia casa una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. Al tenor del artículo 65 de la referida ley, *las costas pueden ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por violación a reglas procesales a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2021-0103, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0612

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 28 de febrero de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Annerys Yolanda Delgado Tiburcio.
Abogados:	Lic. Giovanni Medina Cabral y Licda. Denise Beauchamps Cabrera.
Recurrido:	Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa).
Abogados:	Lic. Blas E. Santana G. y Licda. Elizabeth Espinal Gavino.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Annerys Yolanda Delgado Tiburcio, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSen-00059, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2020, en la secretaría general de la jurisdicción laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Giovanni Medina Cabral y Denise Beauchamps Cabrera, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0198438-7 y 031-0301727-7, con domicilio *ad hoc* en la oficina del Lcdo. Raúl Quezada Pérez, ubicada en la intersección formada por las avenidas John F. Kennedy y Abraham Lincoln, edificio A, apto. 303, del condominio apartamental Proesa, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Annerys Yolanda Delgado Tiburcio, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0197975-9, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0116463-4 y 031-0423853-4, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Estrella Sadhalá y Circunvalación, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la intersección formada por las calles Máximo Gómez y José Contreras, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la Universidad Tecnológica de Santiago (Utesa), institución de estudios superiores, del mismo domicilio de sus abogados constituidos, debidamente representada por Francisco Arturo Rodríguez González, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0301832-9.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *la-borales*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión, Annerys Yolanda Delgado Tiburcio incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada e indemnización por daños y perjuicios por incumplimiento a la ley que crea el

Sistema Dominicano de Seguridad Social y por el no pago de derechos adquiridos, contra la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2019-SSEN-00158, en fecha 30 de abril de 2019, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y en consecuencia, acogió las pretensiones de la demandante, además de establecer la condenación al pago de los salarios establecida en el numeral 3ero del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), de manera principal y por Annerys Yolanda Delgado Tiburcio, de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regulares y válidos el recurso de apelación principal interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y el recurso de apelación incidental incoado por la señora Annerys Yolanda Delgado Tiburcio en contra de la sentencia No. 0373-2019-SSEN-00158 dictada en fecha 30 de abril de 2019 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales;;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y rechaza el recurso de apelación incidental, a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: condena a pagar a la empresa Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) a favor de la señora Annerys Yolanda Delgado Tiburcio, los siguientes valores: 1.- La suma de RD\$20,400.00 por concepto de salario de navidad del año 2018; 2.- La suma de RD\$20.400.00 por concepto de la última quincena laborada.* **TERCERO:** *Condena a la parte recurrida, señor Annerys Yolanda Delgado Tiburcio, al pago de 90% las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Blas E. Santana G. y Elizabeth Espinal Gavino abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensándose el restante 10% (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de estatuir, falta de base legal y

desnaturalización de los hechos. Errores groseros en la ponderación de pruebas. **Segundo medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos. Errores groseros en la ponderación de pruebas, contradicción de motivos". (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, en el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo.

8. La parte recurrente Annerys Yolanda Delgado Tiburcio, solicita que se declare inconstitucional la disposición del artículo 641 del Código de Trabajo, por limitar la interposición de los recursos de casación, contra de sentencias que no alcancen los 20 salarios mínimos.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se alega que no se ha cumplido y atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos,*

*lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República*¹⁷¹.

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, ... igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*¹⁷².

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condena impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales¹⁷³.

13. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas,

171 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.

172 SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

173 TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el derecho fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso en virtud de que contraviene las disposiciones de la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

18. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante la dimisión ejercida por la trabajadora en fecha 29 de mayo de 2018, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 06/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que dispuso la cantidad de RD\$11,500.00, como salario mínimo más alto para los trabajadores que prestan sus servicios a asociaciones incorporadas sin fines de lucro, en ese sentido, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

19. La corte *a qua* revocó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primera instancia, estableciendo las condenaciones siguientes: a) la suma de veinte mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$20,400.00), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2018; y b) la suma de veinte mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$20,400.00), por concepto de última quincena laborada; para un total en las condenaciones de cuarenta mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$40,800.00), suma que, no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo tanto, acorde con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios contenidos en este, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Annerys Yolanda Delgado Tiburcio, contra la sentencia núm. 0360-2020-SSEN-00059, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0613

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Princess International Group y compartes.
Abogados:	Licdos. Joaquín A. Luciano L., Maykar Mejía Barros, Licda. Francisca Santamaría Marte y Dra. Bienvenida Marmolejos Capellán.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por las razones sociales Princess International Group, Casinos Princess en St. Maarten y Casino Princess en República Dominicana, contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-329, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Joaquín A. Luciano L., Maykar Mejía Barros, Francisca Santamaría Marte y la Dra. Bienvenida Marmolejos Capellán, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-1469592-7, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados “Luciano & Asociados”, ubicada en la avenida Independencia núm. 161, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de las razones sociales Princess International Group, Casinos Princess en St. Maarten y Casino Princess en República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 312, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Hakan Bulut, turco, portador de la cédula de identidad núm. 402-2087455-2, del mismo domicilio y residencia que las razones sociales.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00224, dictada en fecha 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la exclusión de la parte recurrida Berrin Csaki.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 4 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Berrin Csaki incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra las razones sociales Princess International Group, Casinos Princess en St. Marteen y Casino Princess en República Dominicana, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 207/2016, de fecha 2 de septiembre de 2016, la cual declaró inadmisibile la demanda por falta de interés.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Berrin Csaki, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SEEN-329, de fecha 12 de julio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la señora BERRIN CSAKI, contra la sentencia Núm. 207/2016, dictada en fecha dos (02) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso d que se trata por las razones antes argüidas y en consecuencia CONDENA a las empresas PRINCESS INTERNACIONAL GROUP, CASINOS PRINCESS ST. MARTEEN y CASINO PRINCESS EN REPUBLICA DOMINICANA a pagar a favor de la señora BERRIN CSAKIN los valores siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, tres (3) meses y veinte (20) días, un salario mensual de US\$4,000.00 dólares y diario de US\$167.86: a-) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de US\$3,021.30; b-) La proporción del salario de Navidad del año 2016, ascendentes a la suma de US\$900.00; c-) 60 días de salario por la participación de los beneficios de la empresa del último año laborado, ascendentes a la suma de US\$10,071.60; ASCENDIENDO el total de las presentes condenaciones a la suma de trece mil novecientos noventa y dos con 90/00 dólares norteamericanos (13,992.90). **TERCERO:** ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la recurrente y en consecuencia condena a las empresas recurridas PRINCESS INTERNACIONAL GROUP, CASINOS PRINCESS ST. MARTEEN y CASINO PRINCESS EN REPUBLICA DOMINICANA, a pagar en su favor la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00). **CUARTO:** COMPENSA las cotas pura y simplemente entre las partes. **QUINTO:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación de

los V y VI principios fundamentales del Código de Trabajo, al considerar que la recurrida hizo reserva de reclamar derechos cuando en realidad no ocurrió así. Violación al artículo 29 de la Constitución de la República, violación a los artículos 177 y 219 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los artículos 1109 y 1116 del Código Civil. **Tercer medio:** Violación a la Ley 87-01 de Seguridad Social al imponer condenaciones en reparación por daños y perjuicios sin ponderar que no era posible afiliar a la recurrida por no disponer de cédula de identidad personal. Omisión de estatuir sobre certificación expedida por la DIDA. Violación al artículo 712 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* hizo una incorrecta valoración del recibo de pago, descargo final y exoneración de responsabilidad que firmó la ex trabajadora mediante el cual recibió el pago de sus prestaciones laborales y de otros derechos a pesar de haber ejercido un desahucio sin dar el tiempo de preaviso; que mediante dicho documento la hoy parte recurrida recibió la suma de US\$21,947.00, monto que escrito con su puño y letra en idioma inglés decía que lo recibido comprendía derechos legales, siendo traducida esta parte manuscrita por el intérprete judicial Lcdo. Néstor A. Bautista Martínez, sin embargo, la corte *a qua* actuando con ligereza estableció que como el documento estaba redactado en español y la carta de renuncia en turco se debió hacer la traducción al inglés para que la ex trabajadora entendiera el contenido, sin embargo, la nota escrita por ella en el documento daba cuenta que entendía los términos del escrito, además de que nuestro idioma oficial es el español, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución, lo que hace normal

que el recibo en cuestión se hiciera en español, pues la relación de trabajo terminó en la República Dominicana, donde se imponía una redacción en el idioma oficial.

9. Continúa argumentando la recurrente que la decisión impugnada en su página 15 se limitó a mencionar los artículos 1109 y 1116 del Código Civil, referente el primero a que no hay consentimiento válido si ha sido dado en presencia de uno de los vicios del consentimiento, sin explicar de cuál forma el recibo de descargo violentaba el consentimiento de la ex trabajadora o que fuera arrancado con violencia o sorprendida por una actuación dolosa, con lo cual incurrió en una incorrecta interpretación de las disposiciones citadas. Que al establecer la sentencia impugnada que en el documento la ex trabajadora hizo reserva de reclamar, incurrió en una falsedad, vulnerando los principios V y VI del Código de Trabajo, cuya protección termina con la culminación de la relación de trabajo, la que en el caso se produjo por decisión unilateral de la recurrida, razón por la que al firmar un recibo de descargo luego de su renuncia, de conformidad con la jurisprudencia constante, no podía acogerse a la protección del V Principio Fundamental y en relación al VI Principio Fundamental quien actuó de mala fe fue la hoy recurrida, al reclamar como si sus derechos no le hubiesen sido pagados.

10. La valoración de este aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) a propósito de la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, sustentada en haber sido objeto de un despido injustificado, a su vez como defensa la demandada, hoy recurrente en casación, alegó que la causa de terminación del contrato fue el desahucio ejercido por la demandante hoy recurrida, y solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés sustentada en que esta había suscrito un recibo de descargo, aportando dentro de las pruebas en apoyo de sus pretensiones la comunicación de renuncia manuscrita en el idioma turco (traducida al español), el recibo de pago, descargo final y exoneración de responsabilidad; que el tribunal acogió las conclusiones formuladas por la demandada y declaró la inadmisibilidad de la demanda sustentada en que la trabajadora suscribió un recibo de descargo mediante el cual recibió US\$21,947.00, sin hacer reservas;

b) que en ocasión de la apelación interpuesta por la hoy recurrida contra la referida decisión, sostuvo, en esencia, que la causa de terminación del contrato fue el despido injustificado por lo que debían ser pagados los reclamados contenidos en su demanda, pues ante el reclamo hecho por concepto de gastos médicos, al no estar inscrita en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y verse en una situación de cáncer de mama, a desconocimiento de causa, la hicieron firmar un documento redactado en español, firma que estampó con reservas; en su defensa la empresa reiteró la inadmisibilidad por falta de interés en razón del recibo de pago, descargo final y exoneración de responsabilidad; que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación, revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado.

11. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“8. Que si bien es cierto el recibo de descargo está depositado en el expediente y se encuentra firmado por la demandante, no menos cierto es que ella hizo reservas de dicho recibo, lo que deja en evidencia que no necesariamente entendía todo lo que se describía en dicho recibo. 9. Que el artículo 1109 del Código Civil Dominicano expresa: “No hay consentimiento válido, si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.” 10. Que si bien es cierto que la carta de la renuncia esta en español y las mismas tiene una nota en ingles, haciendo referencia a que no entiende, deja evidencia el desconocimiento de las palabras expresada, por lo que la misma no serán tomadas en cuenta para el presente proceso. 11. Que el artículo 1116 Código Civil: “El dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte.” 12. Que si bien es cierto que existe un recibo de descargo firmando por la ex trabajadora, no menos cierto que el mismo ha sido redactado en idioma español, mientras que la carta de renuncia de la trabajadora está en idioma turco, por lo que al carecer el mismo de la firma y lectura por parte de un notario público la misma tuvo que ser traducida por interprete judicial, preguntase el tribunal, ¿porque ella trabajaba en Inglés, no se le hizo una traducción del mismo a los fines de que la ex trabajadora entendiera?, es que la misma hace reserva legal en dicho documento que estaba firmando, por lo que una vez esta Corte ha podido comprobar que ciertamente la trabajadora recurrente hizo las

reservas alegadas por ella y apegados a los principios V y VI del Código de Trabajo, que se refieren a que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, y que los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas bajo los preceptos de la buena fe, elementos que no se encuentran en dicho recibo, pues la ex trabajadora expresa que no entiende los conceptos y el alcance de los términos del descargo y finiquito legal, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por improcedente y continuar con el conocimiento del fondo del presente recurso, revocando en este aspecto la sentencia recurrida (...) 13. Que el derecho del trabajo está sometido a la primacía de la realidad y a la materialidad de los hechos que priman en una búsqueda de la verdad real, que en la especie la recurrente recibió sus prestaciones laborales ordinarias, independientemente de que podían accionar válidamente por la vulneración a sus derechos fundamentales, pero no por la terminación del contrato, pues están aceptando un acto los valores de sus prestaciones y están validando el mismo con su firma, sin embargo hizo reservas de los misma. (...) 22. Que el PRINCIPIO VI del Código de Trabajo expresa; “En materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe; Es ilícito el abuso de los derechos” (sic).

12. *La existencia del consentimiento implica el estudio de la expresión de la voluntad de cada una de las partes*¹⁷⁴; voluntad que es indispensable para la validez del contrato, que es exteriorizada a través de un escrito y su firma que es la manifestación expresa de esa voluntad¹⁷⁵.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho de forma pacífica que: ... *el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean estas colocados a mano en el documento que él ha firmado*¹⁷⁶.

14. En el caso, el documento denominado “Recibo de pago, descargo final y exoneración de responsabilidad”, de fecha 21 de marzo de 2016,

174 Bufflan-Lamore, Yvaine. Droit Civil, Deuxieme Anee. Masso Paris, 1995

175 Buffland-Lamore, Yvaine, ob cit., pág. 31

176 SCJ, Tercera Sala, sent. 13 de julio de 2016, pág. 8, BJ. Inédito

del cual copiamos textualmente un fragmento indica: *De conformidad con el pago de la suma total de VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE DOLARES CON 00/100 (US\$21,947.00) pagada tal como ha sido descrita anteriormente, la señora BERRIN CSAKI por medio del presente documento, OTORGA DESCARGO FINAL Y DEFINITIVO a favor de la PRINCESS INTERNATIONAL GROUP, los integrantes y representantes, CASINOS en ST. MARTEEN y en REPUBLICA DOMINICANA, así como cualesquier empleado, funcionarios, directores, apoderados, sus relacionados, empresas filiales, sucursales, etc., y representantes de la sociedad comercial PRINCESS INTERNATIONAL GROUP y/o CASINOS en ST. MARTEEN y en REPUBLICA DOMINICANA, por concepto del pago de los derechos adquiridos, por lo que la señora BERRIN CSAKI DESISTE y/o RENUNCIA pura y simplemente, desde hoy para siempre, de manera irrevocable, a cualquier reclamación, derecho, acción o interés que pudiera tener directa o indirectamente con motivo pago, sin excepción de ninguna especie.*

15. En el referido documento, la parte hoy recurrida luego de su firma, con su puño y letra escribió en idioma inglés: *understand i recerve 21947 for my legal rights*, lo que traducido por el intérprete judicial Néstor A. Bautista Martínez, en español es: *según comprendo recibo 21,947 por mis derechos legales*, lo que en modo alguno puede calificarse de reserva al documento firmado, como estatuyó erróneamente la corte *a qua*.

16. Como bien establece la parte recurrente, por el hecho del contrato de trabajo terminar en la República Dominicana se imponía que el referido documento se redactara en el idioma oficial, el español, además de que la corte *a qua* se contradice en una misma motivación en cuanto al idioma en que estaban redactados los documentos que analizó para formar su religión, a saber, en un primer momento establece que *la carta de la renuncia está en español y la misma tiene una nota en ingles* y luego refiere que *la carta de renuncia de la trabajadora está en idioma turco*, de cualquier forma, al estatuir que la parte recurrida no *necesariamente entendía todo lo que se describía en dicho recibo*, es erróneo, ya que de la misma forma en que consta manuscrito en inglés, que la ex trabajadora entendía que el dinero recibido era por concepto de sus derechos, asimismo pudo en ese mismo idioma escribir que no entendía los términos del documento, o que lo firmaba sin saber lo que decía por estar redactado en español, en definitiva, pudo escribir cualquier comentario ya sea en inglés o turco y no lo hizo, lo que no se advierte la existencia de reserva alguna, al tiempo

que hace descartar la existencia de algún vicio del consentimiento como estatuyó la corte *a qua*, razón por la cual decisión impugnada incurrió en falta de base legal que amerita la casación, sin la necesidad de abordar los demás vicios propuestos por la parte recurrente.

17. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: *...La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

18. Conforme con lo previsto en el artículo 65, numeral 3° de la referida ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2018-SSEN-329, de fecha 12 de julio de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0614

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2018.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Philippe Charles Michel y Jacques Benazra.
Abogado:	Lic. José Alfredo Rivas.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Philippe Charles Michel y Jacques Benazra, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-454, de fecha 2 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera

Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. José Alfredo Rivas, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0158489-9, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln núm. 847, apto. 3-C, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Philippe Charles Michel y Jacques Benazra, franceses, portadores de las cédulas de identidad personal núms. 001-1830796-6 y 001-1780436-9, quienes formularon elección de domicilio en la dirección antes descrita.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-00439, dictada en fecha 29 de abril de 2022, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Aquatech, SRL. y Jean Claude Raymond Large.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en una dimisión, Philippe Charles Michel y Jacques Benazra incoaron una demanda en reclamo de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, comisiones pendientes e indemnización por los daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), contra Aquatech, SRL. y Jean Claude Raymon Large, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 115/2017, de fecha 28 de abril de 2017, la cual desestimó el medio de inadmisión formulado por la parte demandada y rechazó la demanda por no probar la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Philippe Charles Michel y Jacques Benazra, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSENT-454, de fecha 2 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Philippe Charles Michel y Jaques Benazra. SEGUNDO: CONFIRMA a la Sentencia de*

referencia, número 115/2017, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2017. **TERCERO:** CONDENA los señores Philippe Charles Michel y Jaques Benazra a pagar las Costas del Proceso, con distracción a favor de la Dra. Fidelina Hernández (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal y falta de motivos. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; y mala aplicación del artículo 1315 de Código Civil” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, procederá a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese orden, el artículo 643 del Código de Trabajo al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: *...en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (...)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso depositado fuera del plazo establecido para esos propósitos, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, *el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo*, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, *que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo; resulta imperioso asentir que ese plazo es franco, conforme con lo dispuesto en el artículo 66º de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495º del Código de Trabajo*¹⁷⁷.

11. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de diciembre de 2018, siendo el último día hábil para notificarlo el jueves 3 de enero de 2019, en razón de que no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 29 de enero de 2019, mediante acto núm. 01/2019, instrumentado por Mahonri Polanco Jerez, alguacil ordinario de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

12. En esas atenciones, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por el artículo 643 del Código de Trabajo, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad, lo que hace innecesario ponderar los medios propuestos en el recurso, pues la naturaleza de la decisión lo impide.

177 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SS-EN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Philippe Charles Michel y Jacques Benazra, contra la sentencia núm. 028-2018-SSENT-454, de fecha 2 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0615

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1º de junio de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Acquire, B. P. O., S.R.L.
Abogada:	Licda. Angelina Salegna Bacó.
Recurrida:	Pamela Katrina Escarramán Méndez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179º de la Independencia y año 159º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire, B. P. O., SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSSEN-00088, de fecha 1 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de junio de 2021, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293699-2, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Sánchez y Salegna”, ubicada en la avenida Lope de Vega, núm. 29, torre Novo Centro, sexto piso, local 605, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de la industria de zona franca Acquire, B. P. O., SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Winston Churchill núm. 1001, torre Acrópolis, piso 19, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 11 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico “Rosario, Corniel & Asociados”, ubicado en la avenida César Nicolás Penson núm. 70-A. edif. Caromang-I, apto. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Pamela Katrina Escarramán Méndez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1762353-8, domiciliada y residente en la calle Malaquías Gil núm. 11, ensanche Serrallés, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Pamela Katrina Escarramán Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones

laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, días trabajados en el descanso semanal y días feriados, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Acquire, B. P. O., SRL., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SEEN-00091, de fecha 20 de octubre de 2020, la cual declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la industria de zona franca Acquire, B. P. O., SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de vacaciones), días feriados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, el pago de participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados y días trabajados en el descanso semanal.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la industria de zona franca Acquire, B. P. O. SRL. y, de manera incidental, por Pamela Katrina Escarramán Méndez, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SEEN-00088, de fecha 1 de junio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se DECLARAN regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZAN en parte los recursos de apelación principal e incidental y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada, con excepción de los salarios caídos para que en vez de 5 meses sean 6, igual a RD\$168,000.00 pesos el ordinal sexto y séptimo del dispositivo que se REVOCAN Condenándose a la empresa en cuestión al pago de la suma de RD\$ 10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Falta o insuficiencia de motivos al establecer el monto de la indemnización. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos al momento de declarar la dimisión como justificada. **Cuarto medio:** Violación

a la ley al establecer una condenación por daños y perjuicios sin fundamentar el monto” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que sea declarada inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 29 de noviembre de 2019, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 14-2017, de fecha 5 de septiembre de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de diez mil pesos con 00/100 centavos (RD\$10,000.00) mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, en consecuencia, para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* acogió parcialmente sendos recursos de apelación y dejó establecidas las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) treinta y dos mil ochocientos noventa y nueve pesos con 72/100 (RD\$32,899.72), por preaviso; b) cuarenta y nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos con 58/100 (RD\$49,349.58), por auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 93/100 (RD\$8,224.93), por proporción de vacaciones; d) ciento sesenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$168,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; y e) diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), como indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos sesenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cuatro pesos con 23/100 (RD\$268,474.23), cantidad que, como es evidente, excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual se rechaza la causa de inadmisión promovida por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

15. Para apuntalar el primer y tercer medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, incurrió en falta o insuficiencia de motivos al declarar justificada la dimisión, bajo el argumento de que la empresa cotizó en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con un salario inferior al real, basada en la certificación núm. 1507476, del 29 de noviembre de 2019, sin establecer cómo obtuvo el salario promedio cotizado, los meses que se reportó un salario menor al devengado y los montos, lo que hizo imposible determinar si la trabajadora dimitió en el plazo de 15 días luego de la supuesta falta, obviando las licencias médicas que probaban que los reportes realizados por la empresa a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), serían inferiores al salario mensual devengado, ya que la parte recurrida no laboró la totalidad de las horas que le correspondían en los últimos meses de trabajo.

16. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la parte hoy recurrida Pamela Katrina Escarramán Méndez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, días trabajados en el descanso semanal y días feriados, salarios adeudados, e indemnización por daños y perjuicios, contra la industria de zona franca Acquire, B. P. O., SRL., alegando haber ejercido una dimisión justificada, entre otras causas, por su empleador cotizar en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), un salario inferior al devengado; por su lado, la parte demandada solicitó, de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto de la dimisión respecto de las causales números 3, 5, 13 y 17, relativas al pago de derechos adquiridos e incumplimiento de las obligaciones del empleador; de manera subsidiaria declarar caducas la causal números 8, relativa a cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), un tiempo inferior por parte de la empresa, ya que no especifica la fecha del hecho; de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, especialmente por falta de pruebas; b) que el tribunal de primer grado declaró justificada la dimisión con responsabilidad para la industria de zona franca Acquire, B.

P. O., SRL., en consecuencia, la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (proporción de vacaciones), días feriados, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios, el pago de participación en los beneficios de la empresa, salarios adeudados y días trabajados en el descanso semanal; c) que, no conforme con la referida decisión, de manera principal, la industria de zona franca Acquire, B. P. O.. SRL., interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia en lo relativo al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por su-puesta dimisión justificada, señalando que la empresa no cometió la falta alegada ya que la trabajadora disfrutó sus vacaciones y se le pagaron; por su lado, en su defensa y recurso de apelación incidental, Pamela Katrina Escarramán Méndez solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el monto del salario, pago de participación en los beneficios de la empresa, reclamación por daños y perjuicios y aumento de la indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada, condenó al pago de prestaciones laborales, seis meses de salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de días feriados, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

17. Previo a rendir sus fundamentaciones la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la hoy recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

“Documentales: A.1. Recurso de apelación depositado en fecha 6-11-2020, conteniendo anexo: 1) Copia de la Planilla de Personal Fijo de la Empresa, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, para comprobar el salario aproximado mensual de la señora Pamela Katrina Escarramán Méndez (Ver casilla 70) .2) Copia de la carta de Oferta de empleado de fecha 10 de noviembre de 2017, dirigida a la señora PAMELA KATRINA ESCARRAMÁN. 3) Copia del Acuerdo de Responsabilidad y Política de Asistencia firmado por la señora PAMELA KATRINA ESCARRAMÁN, en fecha 11 de noviembre de 2017. 4) Copia del Formulario de Ausencia/Licencia de la señora PAMELA KATRINA ESCARRAMÁN MENDEZ, donde se puede observar que solicita 14 días de vacaciones. 5) Copia del volante de pago correspondiente al pago de los 14 días de

vacaciones tomadas por la señora Pamela Katrina Escarramán. 6) Copia del Formulario de ausencia/licencia de la señora Pamela Katrina Escarramán; 7) Copia del volante de Correspondiente al pago de los siete días de vacaciones tomadas por la señora PAMELA KATRINA ESCARRAMÁN. 8) Copia de la auditoria de Seguridad Industrial del Cuerpo de Evaluación, Primeros Auxilios y Seguridad Industrial, S.R.L. (CEPAS), de fecha 21 de diciembre de 2018, para probar de empresa ACQUIRE BPO, SRL. Cumple con el reglamento de 522-06, Sobre Seguridad y Salud en el Trabajo. 9) Copia del acto No. 1205/18 de fecha 6 de noviembre de 2018, instrumentado por ministerial Gregory Antonio Parra Feliz, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para probar que en la Empresa existe un botiquín de primeros auxilios y anexo cuatro (4) copias de fotos de los botiquines de primeros auxilios que se encuentran en la Empresa. 10) Copia del Acta Constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, de fecha 12 de junio de 2018, para probar que ACQUIRE BPO, S.R.L. cumple con el Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo. 11) Copia de la Minuta sobre la comunicación mensual de acciones del Comité, Acquire BPO, S.R.L., del 16 de septiembre de 2019, correspondiente al mes de agosto de 2019. 12) Copia de la Minuta sobre la comunicación mensual de acciones del Comité, Acquire BPO, S.R.L., del 22 de julio de 2019, correspondiente al mes de julio de 2019. 13) Copia de la Minuta sobre la comunicación mensual de acciones del Comité, Acquire BPO, S.R.L., del 19 de junio de 2019, correspondiente al mes de junio de 2019; 14) Copia de la Minuta sobre la comunicación mensual de acciones del Comité, Acquire BPO, S.R.L., del 19 de junio de 2019, correspondiente al mes de mayo de 2019. 15) Copia de la Minuta sobre la comunicación mensual de acciones del Comité, Acquire BPO, S.R.L., del 20 de mayo de 2019, correspondiente al mes de abril de 2019. 16) Copia de la Minuta sobre la comunicación mensual de acciones del Comité, Acquire BPO, S.R.L., del 04 de abril de 2019, correspondiente del mes de marzo de 2019. 17) Copia de la Minuta sobre la comunicación mensual de acciones del Comité, Acquire BPO, S.R.L., del 04 de marzo de 2019, correspondiente al mes de febrero de 2019. 18) Copia de la Minuta sobre la comunicación mensual de acciones del Comité, Acquire BPO, S.R.L., del 28 de febrero de 2019, correspondiente al mes de enero de 2019. 19) Copia de la Carta de aprobación del programa de seguridad y salud en el trabajo de fecha 6 de junio de 2019, para probar que Acquire

BPO, SRL cumple con el Reglamento 522-06 de Seguridad y Salud en el Trabajo. 20) Copia de la Certificación No.1507476 de la Tesorería de la Seguridad Social correspondiente a Acquire B.P.O., S.R.L, para probar que la Empleada estaba inscrito en la TSS; 21) Copia del Reporte del Ministerio de Trabajo, realizado Ministerio de Trabajo, realizado el 31 de noviembre del 2018. 22) Copia del Volante de Pago comprendido en el periodo desde el 28 de octubre hasta el 10 noviembre de 2019 y su respectivo desglose firmado por la señora PAMELA KATRINA ESCARRAMAN; 24) Copia del Volante de Pago comprendido en el periodo desde el 16 hasta el 19 de septiembre de 2019 y su respectivo desglose firmado por la señora PAMELA KATRINA ESCARRAMAN. 25) Copia del Volante de Pago comprendido en el periodo desde el 5 hasta el 18 de agosto de 2019 y su respectivo desglose firmado por la señora PAMELA KATRINA ESCARRAMAN. 26) Copia del Volante de Pago comprendido en el periodo desde el 10 hasta el 23 de junio de 2019. 27) Copia de la Certificación Bancaria del Scotiabank, emitida el 25 de febrero del 2020 que pertenece a la señora Pamela Katrina Escarramán Méndez. 28) Copia del carnet de Exención de ITBIS en favor de la empresa, para probar que la Empresa queda exenta de pagar el salario de participación en los beneficios. 29) Copia de la Sentencia Laboral No. 0051-2020-SS-EN-00091 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de octubre del 2020. 2. Solicitud admisión de documentos de fecha 24-02-2021, 1. Cuadro contentivo del resumen de las licencias tomadas por la Contraparte en el año 2019, así como la cantidad de días de reposo y de días laborables que se perdió a raíz de dichas licencias para demostrar que los reportes realizados ante la TSS se corresponden con las horas trabajadas por la Contraparte. 2. Copia de la Licencia Médica del 27 de mayo de 2019 donde le otorgan 5 días de reposo a la Contraparte; 3. Copia de la Licencia Médica del 1 de julio de 2019 donde le otorgan 1 día de reposo a la Contraparte 4. Copia de la Licencia Médica del 5 de julio de 2019 donde le otorgan 1 día de reposo a la Contraparte. 5. Copia de la Licencia Médica del 8 de agosto de 2019 donde le otorgan 1 día de reposo a la Contraparte. 6. Copia de la Licencia Médica del 23 de septiembre de 2019 donde le otorgan 2 días de reposo a la Contraparte; 7. Copia de la Licencia Médica del 30 de septiembre de 2019 donde le otorgan 1 día de reposo a la Contraparte; 8. Copia de la Licencia Médica del 3 de octubre de 2019 donde le otorgan 7 días de reposo a la Contraparte. 9. Copia de la Licencia Médica del 22 de noviembre

de 2019 donde le otorgan 1 días de reposo a la Contraparte. 3. Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 3-03-2021. B) Prueba testimonial); El señor LUIS CARLOS OGANDO BATISTA en calidad de testigo en la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D.N” (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7. Que en relación al salario se deposita la planilla de personal fijo donde la recurrida y recurrente incidental tiene un salario de RD\$28,000.00 pesos mensuales, el cual es ratificado por el testigo de la empresa por ante el Tribunal A- quo, por lo que es el acogido por esta Corte. 8. (...) en cuanto al reporte de la cotización a la Seguridad Social en base a un salario inferior y en base al salario establecido por la Tesorería de la Seguridad Social depositada se prueba que en el último año se reportaban las cotizaciones sobre la base de un salario promedio de RD\$18,753.18 mensual o sea por debajo del salario de RD\$28,000.00 pesos establecido, con lo cual se caracteriza la falta alegada y por tanto se establece la justa causa de la dimisión y por ende se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los 6 meses de salario que establece el artículo 95.3 del Código de Trabajo” (sic).

19. Para iniciar el examen de los medios de casación, es preciso señalar que *corresponde al juez, y no a la parte, establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*¹⁷⁸; cuyo hecho caracterice la justa causa de la dimisión; en la especie, una de las causas de la dimisión fue la cotización en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, con un salario inferior al que devengaba la trabajadora, razón por la cual la corte *a qua* para verificar el fundamento de esa causa, debió con prelación determinar el monto del salario.

20. En ese sentido, la jurisprudencia se ha pronunciado, estableciendo que *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales...*¹⁷⁹; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que

178 Rafael Alburquerque, Derecho del Trabajo, Tomo II, pág. 249

179 Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del Código de Trabajo¹⁸⁰; disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente.

21. En ese contexto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la corte *a qua*, de la verificación de las pruebas aportadas, tales como la planilla de personal fijo, las declaraciones testificales del testigo presentado por la empleadora y la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), estableció el salario ordinario, así como el promedio del salario reportado en el último año de labores en la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), observando que el salario cotizado era inferior al realmente devengado, concretizándose en consecuencia, la falta grave que por su naturaleza continúa tampoco podría estar afectada de caducidad como alega recurrente, máxime cuando enfáticamente señalaron que esta violación persistió durante todo el último año de contrato; asimismo, producto de lo anterior, retuvieron la justa causa de la terminación del contrato de trabajo, evidencia de que no incurrió en falta o insuficiencia de motivos, ya que, conforme con lo explicado previamente, en la sentencia impugnada los magistrados realizaron un estudio ponderado e integral de las pruebas aportadas y un análisis de la materialidad de los hechos acontecidos y apreciados soberanamente, sobre cuya base forjaron su reflexión de la comisión de la falta cometida por la empleadora en perjuicio de la trabajadora reclamante,.

22. Por otro lado, la parte recurrente alega falta de ponderación de las licencias médicas que probaban que la hoy recurrida faltó a sus labores los últimos meses de trabajo un total de 17 días, lo que se vio reflejado en la cantidad de horas trabajadas, y obviamente en su salario, generando que las cotizaciones a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), variaran; en relación con este argumento, resulta oportuno indicar que *los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de*

180 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa¹⁸¹; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una casua de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que, en relación con las aludidas licencias la corte *a quo* no emitió valoraciones particulares, sin embargo, esta Tercera Sala advierte que dicho documento no contiene una relevancia que pudiera incidir significativamente en la determinación realizada sobre la justa causa de la dimisión, ya que, si bien reflejan la ausencia de la trabajadora en distintas fechas, estas no definen por sí solas que los descuentos realizados en el último año laborado se correspondan con los días que estuvo de licencia, por tanto, no constituye una prueba fehaciente cuyo estudio arrojaría una solución distinta a la adoptada, por lo que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas que se les atribuye, en tal sentido, los medios examinados de manera conjunta deben ser desestimados.

23. Para apuntalar el segundo y cuarto medios de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* condenó al pago de RD\$10,000.00, por daños y perjuicios sufridos por la trabajadora, sin aportar argumento o razonamiento que sustente el monto fijado, máxime cuando la diferencia dejada de reportar objetivamente ascendía a la cantidad de RD\$5,257.47; además, la corte *a qua* no rindió motivos pertinentes, claros y suficientes, para entender su decisión, en violación a las leyes del ordenamiento jurídico dominicano.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

“10. Que respecto al reclamo de daños y perjuicios es acogido al establecerse el no reporte de las cotizaciones de la Seguridad Social en base al salario real lo que constituyó una falta que comprometió la responsabilidad civil del empleador, en base al artículo 712 del Código de Trabajo, por lo que es condenada al pago de RD\$10,000.00 pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios” (sic).

25. Esta Tercera Sala debe precisar lo establecido por la jurisprudencia respecto a que *las actuaciones u omisiones que se materialicen durante la ejecución de dicha relación laboral y que impliquen una violación o transgresión a esos beneficios positivamente consolidados en favor de los trabajadores, podrían comprometer la responsabilidad civil de la parte empleadora*¹⁸²; como en la especie, la obligación de cumplir con los parámetros instituidos por la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

26. En ese mismo sentido, es un criterio jurisprudencial constante de esta Tercera Sala que *...si bien el artículo 712 del Código de Trabajo libera al demandante en reparación de daños y perjuicios de hacer la prueba de esos daños, corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo la actuación de una de las partes ha dado lugar a ellos, pudiendo apreciar su dimensión y los efectos que ha ocasionado al reclamante, con poderes discrecionales para fijar el monto para su reparación, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo cuando ese monto sea irrazonable o desproporcionado al daño recibido*¹⁸³.

27. En la especie, de la documentación depositada, como la certificación núm. 1507476, de fecha 29 de noviembre de 2019, expedida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), la corte *a qua* determinó que el empleador no estaba cumpliendo con las disposiciones de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social, lo cual constituye una violación grave a las leyes de trabajo y lo hacen pasible de comprometer su responsabilidad civil, razón por la cual ordenó el pago de una suma resarcitoria por los daños y perjuicios causados a la parte recurrida por la falta cometida por el empleador, imponiendo finalmente una suma que esta Tercera Sala considera justa, conforme con la realidad de los hechos, sin evidencia de que el monto sea irracional o desproporcional, la cual, por demás, no estaba sujeta a los parámetros señalados por la parte recurrente, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimado.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes

182 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00376, 8 de julio 2020

183 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 26 de marzo 2008, BJ. 1168

y congruentes, que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.

29. De conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, procede compensar las costas de procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la industria de zona franca Acquire, B. P. O., SRL., contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00088, de fecha 1 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0616

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Planas (Foto Shop Caribe).
Abogados:	Dra. Mayra Altagracia Duarte y Lic. Francisco Antonio Briseño.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo Planas (Foto Shop Caribe), contra la sentencia núm. 74-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Mayra Altagracia Duarte y el Lcdo. Francisco Antonio Briseño, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0015716-7 y 001-0326515-3, con estudio profesional, abierto en común, en el local G-1, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Jerusalén núm. 14, sector Agua Loca, calle Marginal de Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de la empresa Grupo Planas (Foto Shop Caribe), constituida con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-24860-5, con su domicilio social ubicado en la Calle "O", núm. 72, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, debidamente representada por Albert Sole Planas, español, del mismo domicilio de su representada.

2. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-0188, dictada en fecha 25 de febrero de 2022, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, declaró el defecto de la parte recurrida Jorge Luis Justo Sánchez y Elvin Santiago Familia.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegados despidos injustificados, Jorge Luis Justo Sánchez y Elvin Santiago Familia Medina incoaron de forma conjunta, una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2013 y 2014 y vacaciones correspondiente al año 2013- 2014), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, acumulativo dejado de percibir en el fondo de pensiones y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Grupo Planas (Foto Shop Caribe), y Albert Soler Planas, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 282/2015, de fecha

16 de junio de 2015, que excluyó a Albert Soler Planas, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó a la empresa Grupo Planas (Foto Shop Caribe), al pago de derechos adquiridos, (salario de Navidad correspondiente a los años 2013 y 2014, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), y rechazó el pago del acumulativo dejado de percibir en el fondo de pensiones y reparación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Grupo Planas (Foto Shop Caribe), y, de manera incidental, por Jorge Luis Justo Sánchez y Elvin Santiago Familia Medina, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 74-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental incoado el primero por la empresa GRUPO PLANA, y el segundo por los señores JORGE LUIS JUSTO SANCHEZ y ELVIN SANTIAGO FAMILIA MEDINA, en contra de la Sentencia No.282/2015, dictada el día 16 de junio del 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, esta Corte REVOCA en todas sus parte la sentencia recurrida No. 282/2015, dictada el día 16 de junio del 2015, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Altagracia, salvo la exclusión del señor ALBERT SOLER PLANAS, por los motivos expuestos y en consecuencia, declara caduco el despido de los señores JORGE LUIS JUSTO SANCHEZ y ELVIN SANTIAGO FAMILIA MEDINA, por los motivos expuestos, especialmente por haber sido hecho fuera del plazo de 15 días establecidos por el Art. 90 del Código de Trabajo y por vía de consecuencia, dicho despido es injustificado.*

TERCERO: *Se excluye de todo el proceso al señor ALBERT SOLER PLANAS, por los motivos expuestos.*

CUARTO: *Se condena a la empresa GRUPO PLANAS. SRL, a pagarle al señor JORGE LUIS JUSTO SANCHEZ, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos teniendo en cuenta un salario mensual de US\$1,100.00 dólares norteamericano, osea, US\$46.16 dólares norteamericanos diario o su equivalente en moneda nacional al momento de la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta la tasa oficial emitida por el Banco Central de la República Dominicana y la duración del contrato de trabajo de 9*

años y 23 días: 1.- La suma de US\$1,292.48 dólares norteamericanos, por concepto de 28 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de US\$9,555.12 dólares norteamericanos, por concepto de 207 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de US\$830.88 dólares norteamericanos, por concepto de 18 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4).- La suma de US\$275.00 dólares norteamericanos, por concepto de la proporción del Salario de Navidad del último año laborado, 2014, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5).- La suma de US\$693.00 dólares norteamericanos por concepto de la proporción por la participación en los beneficios de la empresa año 2014, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo y del Reglamento No. 258-93, letra d" para la aplicación del Código de Trabajo; y 6).- La suma de US\$6,600.00 dólares norteamericanos, por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. **QUINTO:** Se condena a la empresa GRUPO PLANAS, SRL, a pagarle al señor ELVIN SANTIAGO FAMILIA MEDINA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, teniendo en cuenta un salario mensual de US\$1,000.00 dólares norteamericano, osea, US\$41.97 dólares norteamericanos diario o su equivalente en moneda nacional al momento de la ejecución de esta sentencia, teniendo en cuenta la tasa oficial emitida por el Banco Central de la República Dominicana y la duración del contrato de trabajo de "2 años, 10 meses y 25 días: 1.- La suma de US\$1,175.16 dólares norteamericanos, por concepto de 28 días de preaviso, conforme al artículo 76 del Código de Trabajo; 2).- La suma de US\$2,308.35 dólares norteamericanos, por concepto de 55 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía previsto en el artículo 80 del Código de Trabajo; 3).- La suma de US\$587.58 dólares norteamericanos, por concepto de 14 días de vacaciones al tenor del artículo 177 del Código de Trabajo; 4).- La suma de US\$250.00 dólares norteamericanos, por concepto de la proporción del Salario de Navidad del último año laborado, 2014, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; 5).- La suma de US\$472.50 dólares norteamericanos por concepto de la proporción por la participación en los beneficios de la empresa año 2014, al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo y del Reglamento No. 258- 93, letra b" para la aplicación del Código de Trabajo; y 6).- La suma de US\$6,000.00 dólares norteamericanos, por concepto de los seis (6) meses de salarios

que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. **SEXTO:** Se condena a la empresa GRUPO PLANAS, SRL. a pagarle a cada uno de los señores, JORGE LUIS JUSTO SANCHEZ y ELVIN SANTIAGO FAMILIA MEDINA, la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionándoles por pagar las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, teniendo en cuenta un salario menor que el devengado. **SEPTIMO:** Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer medio: Falta de ponderación de documentos depositados en el expediente relativo a que la empresa Grupo Planas SRL., no tuvo beneficios para el año 2013- 2014, lo demuestra los formularios dado por una institución que es la encargada de determinar si la empresa ha tenido beneficios como son B-1 Y R-2, que los jueces se extralimitan del poder 534, dando lo que la ley no manda y en contra la misma ley 16-92 que indica de los beneficios de la empresa si lo hubieran o tuvieran. **Segundo medio:** Falta de motivos en lo relativo a la existencia del contrato de Trabajo, y falta de los trabajadores que informe del inspector de trabajo del 12 marzo 2014 al 19 de marzo 2014, donde indican los mismos trabajadores que ya no van a volver hacer de nuevo y que el caballo se amarra donde dice el dueño fue la repuesta de los trabajadores, cuando se le cuestiono del hecho que los mismo cometieron los hechos y por los cuales fueron despedidos. **Tercer medio:** Falta de base legal; desnaturalización de los hechos de la causa. **Cuarto medio:** Falta de motivos; Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil en lo relativo al cuerpo de la Sentencia Recurrida y el dispositivo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al declarar injustificado el despido bajo el argumento de que la falta que lo motivó se encontraba caduca, obviando el registro del ponche y las comunicaciones de las faltas al Ministerio de Trabajo, que demostraban que cuando se ejerció no había transcurrido el plazo de los 15 días establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo, lo que de haber sido valorado correctamente, hubiera traído como consecuencia la confirmación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, máxime cuando se trataba de esta terminación (despido) y no de una dimisión.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que la parte hoy recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2013 y 2014 y vacaciones correspondiente al año 2013-2014), indemnización prevista en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, acumulativo dejado de percibir en el fondo de pensiones y reparación por daños y perjuicios, contra la empresa Grupo Planas (Foto Shop Caribe); y Albert Soler Planas, alegando haber sido objeto de despidos injustificados por medio de una falta que se encontraba caduca para tales fines; por su lado, la parte demandada solicitó la exclusión de Albert Soler Planas y el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, argumentando, en esencia, que el despido había sido justificado porque los trabajadores violentaron las normas de trabajo, por lo que se solicitó varias amonestaciones por faltas, así como un informe del Ministerio de Trabajo que indica que llegaban tarde a su puesto de trabajo y salían antes de la hora de salida, prueba de que el despido se ejerció oportunamente; b) que el tribunal de primer grado, excluyó a Albert Soler Planas, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido justificado sin responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, condenó al pago de derechos adquiridos,

(salario de Navidad correspondiente a los años 2013 y 2014, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), y rechazó el pago del acumulativo dejado de percibir en el fondo de pensiones y reparación por daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la empresa Grupo Planas (Foto Shop Caribe) interpuso recurso de apelación principal, solicitando, la modificación de la sentencia en cuanto al monto del salario, y el pago de participación en los beneficios de la empresa; por su lado, la hoy recurrida, mediante su recurso de apelación incidental solicitó, de manera principal, el rechazo en todas sus partes del recurso de apelación principal y la revocación de la sentencia impugnada, reiterando que la falta que motivó el despido se encontraba caduca; y d) que la corte *a qua* modificó la sentencia impugnada, excluyó al señor Albert Soler Planas, determinó que la falta utilizada como fundamento del despido se encontraba afectada de caducidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Trabajo, por lo que lo declaró injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos (proporción de salario de Navidad, y participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año 2014 y vacaciones correspondientes al período 2013- 2014), salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, y rechazó el pago de salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa y el pago del acumulativo dejado de percibir en el fondo de pensiones, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

10. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente los siguientes:

“1- Recurso de Apelación depositado en fecha 27-07-2015, con los siguientes documentos anexo sentencia 282-2015 de fecha 16 de Junio del 2015 y entregada el día 15 de Julio del 2015, sin notificar por las partes demandante. 2- Acto introductivo de defensa de fecha 09 Mayo 2014, recibido en Higüey. 3- Reapertura de debate 12 de Noviembre 2014. 2-Escrito de defensa depositado en fecha 11-08-2015, con los siguientes documentos anexo: 1- Sentencia 282-2015 de fecha 16 de Junio del 2015. 2- Carta de despido justificado (02) dos certificada por el tribunal de Trabajo de Higüey y la Secretaria de Trabajo de Bávaro. 3- (02) recibos de pago salario de navidad del año 2013. Depósito de documentos de fecha 13-08-2015, con los siguientes documentos anexos: 1.- Copia ALH 2015,

DE LA DGII, en la que indica que la empresa GRUPO PLANAS, No tuvo beneficios en año 2013. 2.- Reporte del pago de bonos realizado a todo el personal de los beneficios de la empresa, a tres vez del Banco Popular año 2014-2015. (06) paginas 3- reporte de los trabajadores sé pago y que no están en la empresa de fecha 30 de Abril 2015 (05) páginas 4.- recibo de pago Salario de Navidad de fecha 19 de Diciembre 2013 donde el señor ELVIN FAMILIA FIRMA. Ese era su promedio de salario anual. 5.- RECIBO DE PAGO DEL SALARIO DE NAVIDAD DEÑ AÑO 2013. 3- Escrito ampliatorio de fecha 17-03-2016” (sic).

11. Más adelante, para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“7.- Que conforme se evidencia en la sentencia recurrida y hace alusión la parte recurrida y recurrente incidental, que el despido del señor JORGE LUIS SANCHEZ, estaba caduco, “en el entendido de que figura depositado por la parte demandada un informe de insectoría de fecha 19/03/2014, en el que se recoge supuestamente faltas degradantes cometidas por el trabajador, hasta el día 5 del mes de marzo del año 2014, de manera que el despido ejercido en fecha 26 del mes de marzo del año 2014, lo fue 21 días después de la supuestas faltas”. Que en este sentido, conforme se evidencia las comunicaciones de fechas 26 de diciembre 2013; 27 de enero 2014; 11 de marzo 2014; 13 de marzo 2014; 18 de marzo 2014; 24 de marzo 2014; unas dirigidas al personal que labora en ella, otras al Ministerio de Trabajo, se evidencia de manera clara y fehaciente que la empresa tenía problemas con el cumplimiento del horario por parte de sus trabajadores, no solamente con los demandantes. Todo lo cual significa que de ser ciertas estas afirmaciones, el incumplimiento del horario era continuo. En todo caso, esto motivó al fin, que la empresa demandada hoy recurrente, solicitara al Ministerio de Trabajo, Representación Local Bávaro, un informe o investigación al respecto, lo que motivo que el día 27 de enero del 2014, se trasladara a las instalaciones de la referida empresa, el Inspector LUCAS ARIAS, quien hace constar en su informe de fecha 18 de marzo del 2014, que conversó con el señor JORGE LUIS JUSTO, quien le informó que tiene 8 años trabajando en la empresa, como fotógrafo, con un salario promedio mensual de US\$1,200.00; con relación a su situación en la empresa me manifestó: “Mi horario en la empresa es de 10:00 A. M., a 1:00 P. M., de 3:00 P. M., a 5:00 P. M., y de 7:00 P. M., a 9:00 P. M., en el Hotel Occidental Gran Punta Cana, yo entiendo que hago

mi trabajo aunque no esté ponchando, yo poncho en la mañana y en la noche cuando termino mi turno de la noche”. Luego conversé con el trabajador ELVIS FAMILIA, quien me informó que tiene 2 años y 9 meses trabajando en la empresa, como fotógrafo, con un salario promedio mensual de US\$1,260.00; con relación a su situación en la empresa me manifestó: “Mi horario de trabajo es de 9:00 A. M., a 12:30 P. M., de 3:30 P. M. a 5:00 P. M., y de 7:00 P. M. a 9:00 P. M., en el Hotel Palladium Palace, con relación al ponche yo estoy ponchando en la mañana cuando llego al Hotel, y poncho en la noche cuando termino mi turno de la noche”. Afirma en su informe el indicado Inspector de Trabajo: Comprobaciones: Luego de escuchar las declaraciones de los trabajadores EVELIO ALLENDE, JORGE LUIS JUSTO, ELVIS FAMILIA y JAMES PIERRE, de acuerdo al reporte de los ponchadores no están ponchando la entrada y la salida de sus respectivos turnos de la mañana, la tarde y la noche, ya que presentan llegadas tardes y salidas antes de concluir su jornada de trabajo, lo cual dichos trabajadores admiten en sus declaraciones alegando que sólo están ponchando la entrada y la salida del turno de la mañana y de la noche”. 8.- El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho (Art. 90 del Código de Trabajo); por tanto, la última falta atribuida a los trabajadores demandantes y que motivaron sus despidos, lo fue el día 16 y 17 de enero del 2014, para el trabajador JORGE LUIS JUSTOSANCHEZ y para ELVIN (ELVIS) SANTIAGO FAMILIA, lo fue el día 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de enero del 2014, conforme se evidencia en el informe de dicho Inspector de Trabajo del día 27 de enero del 2014, donde afirma éste “orientó a los trabajadores EVELIO ALLENDE, JORGE LUIS JUSTO, ELVIS FAMILIA y JAMES PIERRE, en el sentido de que deben llegar a tiempo a sus puestos de trabajo y ponchar la entrada y la salida de sus 3 turnos, porque es parte de su obligación en el contrato de trabajo que tiene con la empresa”. Que luego, en fecha 12 de marzo del 2014, es requerida por la empresa empleadora, la intervención e investigación del Ministerio de Trabajo de la Representación Local de Bávaro, en el sentido de que los referidos trabajadores (salvo James Fierre), continuaban ponchando “con irregularidad sus respectivos turnos”, lo que hace constar el Inspector de Trabajo en su Informe de fecha 19 de marzo del 2014, y donde la empresa demandada, señala que la última falta del señor ELVIN (ELVIS) SANTIAGO FAMILIA, lo fue el día 7

de marzo del 2014, cuando alega “llegó 49 minutos después de iniciado su turno de la mañana”, conforme a la tarjeta de ponchado afirma. En relación al señor JORGE LUIS JUSTO SANCHEZ, afirma dicho informe que “éste solo registra un ponche de fecha 05/03/2014. Por tanto, mediante el estudio y análisis de este último Informe del Ministerio de Trabajo, Representación Local de Bávaro, se evidencia de manera clara y fehaciente, que real y efectivamente, la empresa tenía conocimiento de que las últimas alegadas y basadas en faltas de violación al horario de trabajo y del sistema de ponchar en la empresa, ocurrieron el día 7 de marzo del 2014 para el señor ELVIN (ELVIS) SANTIAGO FAMILIA y para el señor JORGE LUIS JUSTO SANCHEZ, el día 5 de marzo del 2014, por tanto, al ser despedido ambos, el día el día 26 de marzo del 2014, habían transcurridos los quince (15) días que prevé el artículo 90 del Código de Trabajo y por tanto, el despido de ambos deviene a encontrarse caduco. Es la misma empresa que señala en el referido informe, que tenía conocimiento de esas faltas que generaron el despido de los trabajadores y señalan pasos por pasos, los días que no ponchaban y llegaban tardes. Por tanto, debieron ejercer el despido dentro de los 15 días que prevé el Art. 90 del Código de Trabajo y no lo hicieron, sino después de haber transcurrido 19 días en relación al señor ELVIN (ELVIS) SANTIAGO FAMILIA y para el señor JORGE LUIS JUSTO SANCHEZ, 21 días después. Por tanto, el referido despido deviene a esta caduco y por vía de consecuencia es injustificado” (sic).

12. Debe precisarse que las disposiciones del artículo 90 de la Ley 16-92 que instituye el Código de Trabajo, textualmente dicen que *El derecho del empleador a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince días. Este plazo se cuenta a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho...*¹⁸⁴ asimismo, la jurisprudencia ha dejado claro que *el empleador puede hacerlo en otro tiempo con tal de que persista la falta*¹⁸⁵, ya que ese derecho continúa regenerándose o subsistiendo mientras dura el hecho que constituye la causa del despido.

13. En relación con la falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que *...en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin*

184 SCJ, Tercera Sala, sent. 15 de enero 2014, B.J. 1238, pág. 811.

185 SCJ, Tercera Sala, Sent. 24 de noviembre 1954, B.J. 532, pág. 2411

*incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*¹⁸⁶; esto en razón de que cuando dicha documentación guarda estrecha vinculación con el objeto de lo analizado por los jueces del fondo, estos ...*están obligados a examinar la integridad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa*¹⁸⁷.

14. En la especie, si bien la corte *a qua* revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado declarando la caducidad de la falta en virtud del artículo 90 del Código de Trabajo, basada en que según el informe de inspección del Ministerio de Trabajo, la empresa tenía conocimiento de que las faltas ocurrieron en fecha 5 y 7 de marzo de 2014, y el despido se ejerció el 26 de marzo de 2014 cuando ya el referido plazo había vencido; del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido verificar que ciertamente la recurrente depositó el registro de los ponches y las comunicaciones de las faltas cometidas por los trabajadores, entre el 26 de diciembre de 2013 y el 24 de marzo de 2014, los cuales no fueron valorados; documentación que pudiera tener una relevancia que de haber sido ponderada hubiera incidido en la premisa formada por los jueces del fondo sobre la declaratoria de la referida caducidad, toda vez que reflejan que estos reiteraron las faltas que venían siendo cometidas con anterioridad consistentes en no asistir con puntualidad a prestar el servicio por el que fueron contratados, en tal sentido, se configura el vicio de falta de ponderación y procede casar la sentencia en cuanto a ese aspecto.

15. Para apuntalar la segunda parte del primer medio, así como el segundo, tercero y cuarto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos al indicar que el salario promedio de los trabajadores correspondía a US\$800.00, obviando que los incentivos no son parte del salario; que, asimismo, incurrió en falta de motivación al condenar al pago de participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad, aun cuando los trabajadores habían recibido estos conceptos según evidencia los recibos de doble sueldo; que, además, la sentencia recurrida tiene un

186 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014. BJ. 1244

187 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165

error grosero ya que indica que los recurridos ante ese tribunal eran los recurrentes en casación, cuando quien recurrió la sentencia de primer grado fue la empresa.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

10. Que en relación al salario devengado por el señor JORGE LUIS JUSTO SANCHEZ, este le confirmó al Inspector de Trabajo, que su salario era de US\$1,100.00 dólares mensuales, ahora dice en su demanda que era de US\$1,176.93, por tanto y teniendo en cuenta que al momento de declararle su salario real al referido Inspector, no había interés en la demanda, no había despedido, esta Corte fija en la suma de US\$1,100.00 dólares norteamericano, el salario devengado por éste trabajador, teniendo en cuenta la exención de la carga de la prueba prevista en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo y la falta de depósito de la planilla de personal fijo y el libro de sueldos y jornales. 11.- Que en relación al salario devengado por el ELVIN SANTIAGO FAMILIA MEDINA, este le confirmó al Inspector de Trabajo, que su salario era de US\$1,000.00 dólares mensuales, ahora dice en su demanda que era de US\$1,260.00, por tanto y teniendo en cuenta que al momento de declararle su salario real al referido Inspector, no había interés en la demanda, no había despedido, esta Corte fija en la suma de US\$1,000.00 dólares norteamericano, el salario devengado por éste trabajador, teniendo en cuenta la exención de la carga de la prueba prevista en la parte in fine del artículo 16 del Código de Trabajo y la falta de depósito de la planilla de personal fijo y el libro de sueldos y jornales. 18.- Que en relación al Salario de Navidad del año 2013, y respecto al señor JORGE LUIS JUSTO SANCHEZ, existe depositado en el expediente el recibo No. 1373 de fecha 15 de diciembre del 2013, por la suma de ocho mil dólares (US\$800.00), como pago del Salario de Navidad del 2014. En relación al señor ELVIN SANTIAGO FAMILIA, también existe depositado en el expediente el recibo No 1353 de fecha 19 de diciembre del 2013, también por la suma de US\$800.00 dólares norteamericano, debidamente por él firmado y teniendo en cuenta que el resultado del monto de este salario navideño debe corresponder a la duodécima parte del salario devengado por el trabajador durante el último año, es obvio que dichos trabajadores fueron desinteresados del mismo, y firmaron dichos recibos de pagos, hecho no contestado; por tanto, solo le corresponden la proporción del año 2014, teniendo en cuenta que dichos trabajadores solo

laboraron hasta el día 26 de marzo, 2014, lo que significa que durante ese año solo recibieron salarios por 3 meses durante todo el año, dividido entre 12 meses. 19.- Que en relación al pago de participación en los beneficios de la empresa, existe depositado en el expediente una fotocopia sobre el "HISTORICO DE PAGOS", de fecha 1 de mayo del 2015, relativo a pagos a través del Banco Popular Dominicano, donde no aparecen los trabajadores demandantes, actuales recurridos y recurrentes incidentales; así como también, fotocopia de pagos a trabajadores de GRUPO PLANAS, correspondientes a los señores MARIA ABREU, GIANCOMO, WELNE, DELIA NUÑEZ, RAFFAELLA, REGINALD y donde no aparecen los actuales demandantes hoy recurridos incidentales. Demostrativo estos recibos de que la empresa si tuvo beneficios que repartir entre sus trabajadores para el año fiscal 2014 y le pagó a estos trabajadores, salvos a los demandantes y lo que confirma la certificación expedida por la Administración Local de Higüey de la Dirección General de Impuestos Internos, expedida por Gerllyn M. Medina, Administradora Local DNGII Higüey, en fecha 31 de julio del 2015, donde hace constar que para el año 2013, dicha empresa tuvo perdida y para el año 2014, tuvo ganancias por un monto de RD\$ 1,452,375.47. Motivos por los cuales dicha empresa debe ser condenada al pago de la proporción de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2014, en la forma determinada en el dispositivo de esta sentencia.

17. Ha sido de jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *...que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*¹⁸⁸.

18. Igualmente ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante,*

188 SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

*no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*¹⁸⁹.

19. En el sentido anterior también ha sostenido que: *...la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen “un carácter contradictorio”, o no le merecen credibilidad*¹⁹⁰.

20. De lo anterior se colige que la corte *a qua* haciendo uso de su poder soberano de apreciación y tomando en consideración que la empresa no presentó evidencia de las cantidades retribuidas a los trabajadores durante el último año de contrato de trabajo que permitieran apreciar el salario real de los trabajadores y así refutar indefectiblemente lo alegado por la parte hoy recurrida, por lo que actuó correctamente y sin incurrir en desnaturalización o falta de motivación alguna, al mantener la presunción que en virtud del artículo 16 del citado código se beneficiaba al recurrido, convicción que, por demás, contrario a lo alegado por la recurrente, formó tras verificar el informe de inspección del Ministerio de Trabajo depositado por la empleadora, en consecuencia, este argumento que se examina carece de fundamento y es desestimado.

189 SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572.

190 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306.

21. Sobre el aspecto atacado en lo que concierne al pago de la participación de los beneficios de la empresa y salario de Navidad correspondientes al año 2013, la parte recurrente hizo constar que no obtuvo beneficios y que cumplió con el pago del salario de Navidad, sin embargo, no depositó en el curso del proceso algún elemento probatorio que permitiera al tribunal *a quo* establecer que esta había dado cumplimiento con esa obligación con respecto al año 2014; tampoco se evidencia que la sentencia contenga un error grosero, relacionado con las partes involucradas en el proceso, pues en el cuerpo de la sentencia se describe correctamente que ambas partes ejercieron recursos de apelación, y tomando en consideración que *se ha definido que un error grosero es; un error de lógica, que a entender de esta Corte puede ocasionar un error manifiesto en derecho, un absurdo evidente*, por lo que el medio examinado es desestimado.

22. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que: *La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...*, lo que aplica en la especie.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley, *cuan-do opera la casación por violaciones a cargo de los jueces del fondo, como ocurre en este caso, procede compensar las costas del procedimiento.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 74-2017, de fecha 28 de febrero de 2017, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la declaratoria de caducidad de la falta que motivó el despido y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0617

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 18 de febrero de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Certified Language Techs-CLT, S.R.L.
Abogados:	Licdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos.
Recurrido:	Tehany Rusinel Lora Vélez.
Abogados:	Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Certified Language Techs-CLT, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-032, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de

Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del Edificio de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, suscrito por los Lcdos. Domingo Antonio Polanco Gómez y Hanfiel Antonio Polanco Ramos, dominicanos, portadores de la cédula de identidad y electoral núms. 001-0459975-8 y 223-0122908-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Simón Bolívar esq. calle Socorro Sánchez núm. 353, edificio Elam's II, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Certified Language Techs-CLT, SRL., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-39678-1, con domicilio social en la calle Enrique Cotubanamá núm. 2 esq. avenida San Vicente de Paúl, sector Alma Rosa II, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente Luis Felipe Luperón Vásquez, dominicano, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico "Rosario, Corniel & Asociados", ubicado en la calle César Nicolás Penson núm. 70-A, edif. Caromang-I, apto. núm. 103, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Tehany Rusinel Lora Vélez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1374312-4, domiciliada y residente en la calle Francisco Segura y Sandoval núm. 131, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Tehany Rusinel Lora Vélez incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, salario adeudado, días feriados y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Certified Language Techs-CLT, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2021-SSEN-00158, de fecha 21 de mayo de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado y salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, desestimando el pago de vacaciones y la reclamación por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial Certified Language Techs-CLT, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2022-SEN-032, de fecha 18 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por Certified Language Techs CLT, SRL, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), en contra de la sentencia número 140-2021-SSEN-00158, de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Certified Language Techs CLT, SRL, y por vía de consecuencia, revoca la sentencia objeto del recurso en su ordinal Tercero, literales c y f, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente. TERCERO:* *Se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos. CUARTO:* *Se compensan las costas del procedimiento (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Incurrir en falta de ponderación de la prueba puesta a cargo de Certified Language Techs CLT, SRL. **Segundo**

medio: Omisión y falta de motivación. Errónea aplicación de la ley y el derecho” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera incidental, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. Producto de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y el cual impone su aplicación de forma obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo

siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 3 de agosto de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 36-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$11,500.00), mensuales, para los trabajadores que prestaban servicios en el sector zona franca, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD\$230,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó parcialmente la decisión dictada por el tribunal de primer grado y dejó establecidas las condenaciones por los conceptos siguientes: a) veintisiete mil veinticuatro pesos con 76/100 (RD\$27,024.76), por 28 días de preaviso; b) treinta y dos mil ochocientos quince pesos con 78/100 (RD\$32,815.78), por 34 días de auxilio de cesantía; c) trece mil cuatrocientos dieciséis pesos con 66/100 (RD\$13,416.66), por proporción del salario de Navidad; d) trece mil quinientos doce pesos con 38/100 (RD\$13,512.38), por 14 días de vacaciones; y e) ciento treinta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$138,000.00), por seis (6) meses de salario en aplicación al ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos veinticuatro mil setecientos sesenta y nueve pesos con 58/100 (RD\$224,769.58), suma que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, haciendo innecesario ponderar los medios

de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Certified Language Techs-CLT, SRL., contra la sentencia núm. 655-2022-SEN-032, de fecha 18 de febrero de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Manuel Corniel Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0618

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de octubre de 2019.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Desarrollos Sol, S.A.S. (Hotel Meliá Caribe Tropical).
Abogados:	Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta.
Recurrido:	Ysrael Santana.
Abogado:	Dra. Virtudes Valdez Mateo.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical), contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00358, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2020, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por los Lcdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núm. 037-0055992-9 y 037-0077264-7, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Presidente Francisco Alberto Caamaño núm. 1, edificio Grand Prix, segundo nivel, sector La Javilla, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, en el bufete Ramoslex, SRL; y *ad hoc* en el bufete de abogados “Eric Fatule”, ubicado en la avenida Lope de Vega, plaza Robles, local núm. 1-9, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical), entidad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio establecido en la carretera Bávaro, Punta Cana, Kilometro 0, sección Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Virtudes Valdez Mateo, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0008420-4, con estudio profesional abierto en la calle Trinitaria núm. 39, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogada constituida de Ysrael Santana, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0027507-6, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbucciona, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ysrael Santana incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos

adquiridos, indemnización en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2018-SSEN-00333, de fecha 30 de mayo de 2018, la cual declaró justificado el despido, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de los derechos adquiridos y rechazó la demanda en cuanto a la reparación de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ysrael Santana, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00358, de fecha 28 de octubre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que, textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor YSRAEL SANTANA, en contra de la sentencia No. 651-2018-SSEN-00333, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, salvo los derechos adquiridos en la forma detallada más abajo, la sentencia recurrida marcada con el No, 651-2018-SSEN-00333, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal y en consecuencia, declara rescindido el contrato de trabajo por tiempo indefinido entre la empresa DESARROLLO SOL, S.A.S. (HOTEL MELIÁ CARIBE TROPICAL) y el señor YSRAEL SANTANA, por despido injustificado con responsabilidad para dicho empleador. **TERCERO:** Se condena a la empresa DESARROLLO SOL, S.A.S. (HOTEL MELIÁ CARIBE TROPICAL), pagarle al señor YSRAEL SANTANA, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: **1.-** La suma de RD\$13,512.38 (trece mil quinientos doce con treinta y ocho centavos), por concepto de 28 días de preaviso al tenor del artículo 76 del Código de Trabajo; **2.-** La suma de RD\$72,871.09 (setenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con nueve centavos), por concepto de 151 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía prevista en el artículo 80 del Código de Trabajo; **3.-** La suma de RD\$4,825.85 (cuatro

mil ochocientos veinticinco con ochenta y cinco centavos), por concepto de 10 días de vacaciones al tenor de los artículos 177 y 180 del Código de Trabajo; **4).**- La suma de RD\$7,286.66 (siete mil doscientos ochenta y seis con sesenta y seis centavos), por concepto de la proporción del Salario de Navidad del último año laborado, conforme al artículo 219 del Código de Trabajo; **5).**- La suma de RD\$18,560.67 (dieciocho mil quinientos sesenta pesos con sesenta y siete centavos), por concepto de participación en los beneficios de la empresa (conforme señala el juez a quo y no fue recurrida su sentencia en este aspecto) y al tenor del artículo 223 del Código de Trabajo, y **6).**- La suma de RD\$69,000.00 (sesenta y nueve mil pesos), por concepto de los seis (6) meses de salarios que contempla el artículo 95 del Código de Trabajo. Todo calculado en base a un salario mensual de RD\$11,500.00 (once mil quinientos pesos), o sea, RD\$482.59, diario y por el tiempo de duración del contrato de trabajo de 6 años, 9 meses y 20 días. **CUARTO:** Se rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente en relación a condenación en daños y perjuicios, por los motivos expuestos y falta de base legal. **QUINTO:** Se condena a la empresa DESARROLLO SOL, S.A.S. (HOTEL MELIÁ CARIBE TROPICAL), al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de la DRA. VIRTUDES VALDÉZ MATEO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **SEXTO:** Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al artículo 69 de la constitución: violación al artículo 88 y siguientes del Código de Trabajo; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al artículo 45 ordinal 1 y 69 de la Constitución; falta de base legal y desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio:** Violación al artículo 87 del Código de Trabajo y 69 de la Constitución; falta de base legal y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el recurso, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen en el artículo 641 del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos*

salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante un despido ejercido el 30 de noviembre de 2017, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 13/2017, de fecha 9 de agosto de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario de diez mil quinientos cincuenta y siete pesos con 75/100 (RD\$10,557.75) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos siete mil ciento quince pesos con 00/100 (RD\$207,115.00).

13. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) trece mil quinientos doce pesos con 38/100 (RD\$13,512.38), por 28 días de preaviso; b) setenta y dos mil ochocientos setenta y un pesos con 09/100 (RD\$72,871.09), por 151 días de salario ordinario correspondiente al auxilio de cesantía; c) cuatro mil ochocientos veinticinco pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$4,825.85), por 10 días de vacaciones; d) siete mil doscientos ochenta y seis pesos con 66/100 (RD\$7,286.66), por proporción del salario de Navidad del último año laborado; e) dieciocho mil quinientos sesenta pesos con 67/100 (RD\$18,560.67), por participación en los beneficios de la empresa; f) setenta y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$69,000.00), por seis (6) meses de salario, para un total en las condenaciones de cientos ochenta y seis mil cincuenta y seis pesos con 65/100 (RD\$186,056.65), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso, de oficio, sin necesidad de valorar los medios de casación que se proponen en el recurso, pues esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Desarrollos Sol, SAS. (Hotel Meliá Caribe Tropical), contra la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00358, de fecha 28 de octubre de 2019, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0619

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 26 de mayo de 2021.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Teobarda Leonor Martínez Benigno Feliz y Leonardo Martínez Solís.
Abogado:	Lic. Máximo Otaño Díaz.
Recurrido:	Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana.
Abogadas:	Licdas. Zeneida Gómez Henríquez y Jockabel C. Espino Ozoria.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Teobarda Leonor Martínez Benigno Feliz y Leonardo Martínez Solís, actuando en calidad de

continuadores jurídicos de Porfirio Martínez Belliard, contra la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00022, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de julio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Máximo Otaño Díaz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 12-C, municipio y provincia San Cristóbal y *ad hoc* en la calle Aníbal de Espinosa núm. 66, sector Villa Agrícola, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Teobarda Leonor Martínez Benigno Feliz y Leonardo Martínez Solís, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-3566779- y 001-0112470-8, domiciliados en el 155 de Valentine LN, Yonkers, NY 107005, Estados Unidos de Norteamérica, continuadores jurídicos de Porfirio Martínez Belliard.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Zeneida Gómez Henríquez y Jockabel C. Espino Ozoria, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0183856-9 y 402-2308049-6, con estudio profesional abierto en común, en la oficina de abogados “ZGH Abogados & Notaria”, ubicada en la avenida Abraham Lincoln núm. 617, plaza Castilla, local 22B, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, institución sin fines de lucro, establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 4-01-05287-3, con domicilio principal en la avenida Cayetano Germosén núm. 40, sector Alexandra, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Luis Rodrigo Cañar Cisneros, ecuatoriano, poseedor del pasaporte núm. 1706559620, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República

estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos técnicos de deslinde, a requerimiento de la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana, con la oposición de Porfirio Martínez Belliard, en relación con una porción de terreno de 10,000.00 mts² dentro de la parcela núm. 1-Ref, D C. núm. 2, municipio y provincia San Cristóbal, resultante núm. 307374858337, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 02992016000159, de fecha 28 de marzo de 2016, la cual entre otras disposiciones, aprobó los trabajos técnicos de deslinde practicados por el agrimensor Adonis Ruiz Mella en la referida parcela; ordenó al Registro de Títulos de San Cristóbal cancelar la constancia anotada en el certificado de título núm. 7011, folio 189, libro 127, expedida a favor de la Asociación Dominicana de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días de la República Dominicana y expedir otro a su favor, que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante 307374858337.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Porfirio Martínez Belliard (quien falleció en el curso del proceso) siendo renovada la instancia por Teobarda Leonor Martínez Benigno Félix y Leonardo Martínez Solís, en calidad de continuadores jurídicos, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00022, de fecha 26 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de marzo de 2017 por el señor Porfirio Martínez Belliard, representada por el Lic. Víctor Santana Polanco, contra la Sentencia núm. 02992016000159, de fecha 28 de mayo de 2016, dictada por El Tribunal de la Jurisdicción de San Cristóbal, en ocasión del deslinde, que tiene como objeto el inmueble: una porción de terreno de 10,000.00 mts² dentro de*

la parcela núm. 1-Ref del distrito catastral 02, municipio y provincia de San Cristóbal, resultante núm. 307374858337, según las razones dadas precedentemente. **SEGUNDO:** COMISIONA al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta decisión a cargo de la parte con interés. **TERCERO:** ORDENA a la Secretaría General, desglosar las piezas depositadas por sendas partes, previa la correspondiente identificación. **COMUNIQUESE:** A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y demás diligencias dispuestas por la ley (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio: “a) Violación al artículo 59 del código de procedimiento civil y 111 del código civil dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

8. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, que los jueces de alzada no tomaron en cuenta que la sentencia ante ellos recurrida en apelación, no fue notificada a persona ni mucho menos en la dirección donde había hecho elección de domicilio Porfirio Martínez Belliard, sino en una dirección diferente a la que él dio en el proceso de oposición al deslinde, por lo que dicha sentencia no fue bien notificada, en violación a los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil.

9. Respecto del referido agravio, consta en la sentencia impugnada lo siguiente:

“C. Que posteriormente el día 29 de agosto del 2018, comparecieron el Lic. Víctor Santana Polanco, en representación del señor Porfirio Martínez Belliard, parte recurrente y la Licda. Zeneida Gómez Hernández, conjuntamente con la Licda. Yocabel Espino, en representación de la Asociación de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días, parte recurrida, día en que solicitaron la inadmisión del recurso por el plazo prefijado, por parte de los recurridos, así como, la parte recurrente, solicitó incidentalmente la exclusión del acto de alguacil que notificó la sentencia apelada...D. (D) Que el día fijado precedentemente referido,

fue dada lectura a la sentencia No. 1398-2018-S-00198 de fecha 10 de octubre del 2018, que, en su parte dispositiva, establece... SEGUNDO: acumula el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida contra el recurso de apelación de que se trata, para ser decidido conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, conforme los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia” (sic).

10. En ese orden, para fundamentar su decisión de declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

“14. En cuanto a la regularidad de la interposición del recurso del recurso de apelación, examinamos que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 02 de abril de 2016, por medio del acto núm. acto Núm. 193/2016, del ministerial Juan Cebados Maldonado, ordinario de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. A partir de esa fecha se abrió la posibilidad de interponer el recurso de apelación por un lapso de tiempo de treinta días, tal y como lo manda el artículo 81 de la ley 108-05. Siendo el conteo del plazo, un asunto con carácter de orden público, es necesario verificar que el presente recurso haya sido interpuesto en tiempo hábil. Desde la fecha de la notificación de la sentencia, al depósito del recurso que nos ocupa, en fecha 08 de marzo de 2017, el plazo para la introducción se encontraba vencido al transcurrir once (11) meses y seis (06) días, desde al acto procesal al depósito. 15. Que es de rigor esgrimir el texto normativo que lo establece, para éste caso resulta lo consagrado en el artículo 81 de la Ley 108-05, que expresa el plazo para interponer el recurso de apelación ante esta jurisdicción es de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil. Los medios probatorios de los hechos jurídicos a ser verificados en este aspecto de contradicción lo son, el acto de notificación de sentencia, visto y evaluado; el acto de interposición del recurso de apelación que apodera este órgano judicial. Esto así en cumplimiento de lo dispuesto en la interpretación de nuestra norma por parte de la Suprema Corte de Justicia, la corte o tribunal de alzada está en el deber de examinar, de manera prioritaria, la regularidad del recurso de apelación que se le somete y, en especial, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legal. Criterio que esta Corte comparte... 17. Por esto, es evidente que nos encontramos frente a un recurso inadmisibile por haber transcurrido el plazo establecido para su interposición; Así las

cosas, procedemos a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de marzo de 2017, por el señor Porfirio Martínez Belliard, representada por el Lic. Víctor Santana Polanco, contra la Sentencia núm. 02992016000159..." (sic).

11. Lo anterior revela, que para declarar inadmisibile por tardío el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* sostuvo como único motivo, que la sentencia apelada le fue notificada a la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, mediante acto núm. 193/2016 de fecha 2 de abril de 2016 y que el recurso de apelación interpuesto el 18 de marzo de 2017, se encontraba fuera del plazo establecido en el artículo 81 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

12. Resulta necesario indicar, que el artículo 69 de la Constitución dominicana establece que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, toda persona tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con la finalidad de que se respete el debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa...*

13. En ese orden de ideas, tratándose de un recurso de apelación que tiene su génesis en la notificación de la sentencia (acto núm. 193/2016), era ineludible que el tribunal *a quo* valorara además de la fecha de notificación de la sentencia e interposición del recurso, si el lugar en que fue notificada la sentencia se correspondía con el domicilio establecido por la parte recurrente en apelación, valoración que no se evidencia en la sentencia impugnada y que era necesario que valorara en su verdadero sentido y con el debido rigor procesal, que al no hacerlo, impide a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar como corte de casación, que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley. Por consiguiente, procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás aspectos del único medio de casación propuesto en el recurso.

14. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

15. De conformidad con la parte final del párrafo 3° del artículo 65 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2021-S-00022, de fecha 26 de mayo de 2021, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0620

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de agosto de 2019.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Juana Díaz Santiago.
Abogados:	Dres. Diógenes Rafael Castillo y Aníbal Sánchez Santos.
Recurrido:	José Dolores Sabala Marte.
Abogados:	Licdos. Pedro Yobany García Reyes y Pedro Darío Encarnación.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juana Díaz Santiago, contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00114, de fecha 23 de agosto

de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de enero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Diógenes Rafael Castillo y Aníbal Sánchez Santos, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0522159-2 y 001-0544903-7, con estudio profesional abierto en común en la avenida Tiradentes núm. 71 (altos), ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Juana Díaz Santiago, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-3492272-8, domiciliada en 1764-Weeks Ave., apto. 53, CP 10457, Bronx, New York, Los Estados Unidos de América y *ad hoc* en la calle José Cabrera núm. 121, sector Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su hijo Jesús Domingo Vargas Díaz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1336910-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Pedro Yobany García Reyes y Pedro Darío Encarnación, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 033-0027419-2, con estudio profesional abierto en común en la calle Isabel La Católica núm. 210, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de José Dolores Sabala Marte, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0563878-7, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja a criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuca y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en transcripción, registro y ejecución de contrato de venta, incoada por Juana Díaz Santiago contra José Dolores Sabala Marte, con relación al solar núm. 24, manzana núm. 1211, DC. núm. 01, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2018-S-00170, de fecha 16 de julio de 2018, la cual declaró inadmisibile la litis por falta de calidad de la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Juana Díaz Santiago, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00114, de fecha 23 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la Sentencia No.0312-2018-S-000170, de fecha 16 de julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por la señora JUANA DIAZ SANTIAGO, por haber sido realizado de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por los Dres. Diógenes Rafael Castillo y Anibal Sánchez Matos, en representación de la señora JUANA DIAZ SANTIAGO, por las razones indicadas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONFIRMA la Sentencia No.0312-2018-S-000170, de fecha 16 de julio del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en atención a los motivos de esta sentencia. **CUARTO:** CONDENA, a la parte recurrente señora JUANA DIAZ SANTIAGO al pago de las costas, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Pedro Dario Encamación y Pedro Yobany García Reyes, abogados de la parte recurrida, por las razones dadas. **QUINTO:** ORDENA, a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras proceder a la publicidad de la presente sentencia, vinculando la información de esta decisión, a la Sentencia de fecha 01 de diciembre del año 2017, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional (sic).

II. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea interpretación. **Segundo**

medio: Violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *... el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

12. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual expresa que *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

13. Del análisis del acto núm. 416/2019, de fecha 11 de septiembre de 2019, instrumentado por el ministerial Pedro R. Abreu, alguacil de la Tercera Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

mediante el cual la parte hoy recurrida, José Dolores Sabala Marte notificó la sentencia impugnada en casación, esta Tercera Sala verificó que el ministerial actuante colocó el distintivo “Ver nota”, la que transcrita reza de la siguiente manera: *...en uno de mi traslados, me informó el señor Ramón Mejía, persona que vive en la casa, de estas persona se mudaron hace mucho y no sabe para donde, por lo que me traslade a la c/mella #42, Los mina Santo Domingo Este a las oficinas del Ayuntamiento del municipio Santo Domingo Este, hablando allí con Lc. María Luisa...me dijo ser de mi requerido Abogado; Segundo a la av. Charles de Ga...#27 Santo Domingo Este al despacho del magistrado Procurador Fiscal, provincia Santo Domingo, hablando allí con Olga Cuevas, que me dijo ser secretaria de mi requerido y le notifique el presente acto, con domicilio desconocido... (sic).*

14. El ordinal 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento, que: *a aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala “Fiscal” se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que el referido acto núm. 416-2019 debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; en consecuencia, al no cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, sobre la notificación a domicilio desconocido y, en consecuencia, sin agotar el procedimiento descrito en los referidos artículos, razón por la cual esa notificación deviene en

irregular y no puede considerarse como punto de partida para computar el plazo para recurrir en casación, por lo que procede rechazar medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso*.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, sin investigar ni ponderar nuevamente las motivaciones del recurso de apelación interpuesto por ella, en el que expresaba que ante el juez de primer grado hubo medidas que no se cumplieron, así como tampoco ponderó si en la cédula, libretas y certificación de la Junta Central Electoral y en el acto de venta cuya ejecución perseguía, Juana Díaz Santiago es la misma persona, y que su apellido es Gómez, porque se casó con un señor apellido Gómez, documentos estos, que debió ponderar el tribunal *a quo* previo a confirmar lo decidido por el tribunal de primer grado.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que por acto de venta de fecha 20 de septiembre de 1999, notariado por el Dr. Julio César Troncoso Saint-Clair, notario público de los del número para el Distrito Nacional, José Dolores Sabala Marte, vendió a Juana Díaz Santiago el solar núm. 24, manzana núm. 1211, DC. núm. 01, Distrito Nacional; b) que Juana Díaz Santiago incoó una litis sobre derechos registrados en transcripción, registro y ejecución de contrato de venta contra José Sabala Marte, por ante la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, sustentada en que su vendedor al enterarse de que ella no había realizado la transferencia del inmueble comprado, pretende desconocer el referido acto de venta; sostuvo además, que posee el inmueble de manera ininterrumpida y que al momento de comprar le fue entregado por el vendedor el duplicado del dueño y la certificación de acreedor hipotecario núm. 87-781, correspondiente al inmueble; en su defensa, la parte demandada solicitó la inadmisibilidad de la litis, alegando que la parte demandante carecía de calidad para demandar, incidente que fue acogido, por no haber probado la demandante ser la persona que compró el inmueble en litis; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por Juana Díaz Santiago, siendo rechazado el recurso mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

18. Consta en la sentencia impugnada, páginas 4, 5 y 6, lo siguiente:

“F. El día indicado a la audiencia de fondo comparecieron ambas partes la parte recurrente... LICDO. WILKINS SANCHEZ AGUAVIVA: Se le dio lectura a la documentación que eran las mismas que la de primer grado este este expediente versa sobre un medio de inadmisión por falta de calidad que se conoció sin tocar fondo, el tribunal de primer grado porque no se conoció sino en virtud del artículo 44 de la Ley 834, tenemos varias medidas de instrucción útil para que se conozca de manera diáfana este proceso la sentencia versa sobre un medio de inadmisión... hay una comparecencia del apoderado de una señora que tiene 90 años, está en Estados Unidos y hay una experticia caligráfica que se solicitó y tampoco se le ha dado cumplimiento. JUEZ PRESIDENTE: ¿Usted vino a la audiencia anterior? LCDO. WILKINS SANCHEZ AGUAVIVA: Si. JUEZ PRESIDENTE: En la audiencia anterior se fijó audiencia de fondo y los pedimentos que hizo el tribunal decidió diferirlo para ponderarlo luego de que concluya y si es necesario otorgar plazo para que se conozcan de ser necesario, no se concedieron por la pertinencia este momento de conceder los pedimentos que usted hizo o que realizó, por ese motivo les reiteramos que presente conclusiones y sin en el caso de ser necesario ponderar su pedimento y conocerlo todos, entonces lo ordenaríamos en una sentencia que vendrá luego de analizado el expediente. LICDO. WILKINS SANCHEZ AGUAVIVA: Vamos a solicitar que se nos libre acta de lo pedimento que vamos hacer reserva y concluir al fondo como usted ha expresado, hay un acreedor inscrito no formo parte del procedo donde radio una hipoteca, ahí está el original de la radiación de la hipoteca, está el original del acto...” (sic)

19. También figura en la sentencia impugnada, páginas 8 y 9, lo siguiente:

“G. Que las partes depositaron en el expediente los documentos señalados en la audiencia para el aporte de pruebas, los que se detallan en los inventarios depositados al efecto, los cuales han sido analizados por el tribunal y que más adelante serán descritos, en cuanto interesen y sean útiles al caso analizado... [3] Que en la audiencia de fecha 2 de Abril de 2019 celebrada al efecto por ante esta alzada la parte recurrente solicitó un informativo testimonial, pedimento del cual la recurrida solicitó el rechazo por no haber sido el proceso instruido por ante primer grado y haberse dictado decisión de inadmisibilidad, sin embargo, del estudio de

los documentos y la decisión que se impugna se advierte que en primer grado fue declarada la inadmisión de la demanda, situación por la que es menester responder las cuestiones de la decisión por ser prioritaria a la medida de instrucción invocada, por lo que procederemos a conocer los puntos relativos a la decisión de primer grado” (sic).

20. Luego de transcribir los criterios establecidos por el juez de primer grado, el tribunal *a quo* en su sentencia manifiesta en las páginas 11 y 12, lo siguiente.

“[7] Que mediante instancia contentiva de Recurso de Apelación, el recurrente solicita que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada, y que se declare la validez del Contratos... invocando como agravios, en síntesis, los siguientes: 1) a que la calidad de la señora Juana Díaz Santiago, como propietaria, le viene dada en su condición de compradora y adquirente de buena fe, en el acto de vena bajo firma privada de fecha 20/09/1990... 3) Que los documentos aportados en originales, por la parte recurrente, están a la disposición de cualquier autoridad para experticia científica, para verificar si esos documentos datan o no de la fecha en que fueron firmados. 4) que el tribunal al estar confundido, sobre identidad de la hoy recurrente, señora Juana Díaz Santiago (Juana Díaz Grant), procedió a solicitar varias certificaciones para aclarar su identidad, las cuales se establecen a continuación... 5) Que la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Departamento Central, también cometió un error al solicitar a la Dirección General de Migración mediante 00005-07-2016-TJO, que fuera emitida una certificación donde se hiciera constar las fechas de entradas y salidas al territorio dominicano registrados con los pasaporte No. 222276466 Y/O del pasaporte norteamericano No. 1 10936463, a nombre de Juana Díaz Santiago, por lo que este tribunal debió solicitar las entradas y salidas de pasaporte dominicano número 2370656, en sus páginas número 12 y 13, cuyo original se encuentra en el expediente, y es donde se verifica que al momento de la firma del contrato, ella se encontraba en el país... “c”), porque los pasaportes que constan en la certificación son los pasaportes norteamericanos, uno vencido y el otro vigente, por lo que en ese aspecto se ha lesionado el derecho de defensa, a la parte hoy recurrente, y expedidos después de la compraventa del inmueble... 9. Que este tribunal deberá ponderar nuevamente la solicitud de experticia caligráfica solicitada al Instituto de Ciencias Forense (INACIF) en fecha 12/03/2017, donde debió comparecer el recurrido, señor José

Dolores Zabala Marte... y que basta con una simple mirada su firma en los siguientes documentos: 1) acto de venta... 2) poder de representación otorgado a su abogado... y 3) Certificación emitida por el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dr. Julio Cesar Troncoso Saint Clair donde figura la declaración del señor José Dolores Sabala Marte, actos estos depositados en original por las partes en Litis..." (sic).

21. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"[10] Que de las pretensiones dadas por la recurrente en el recurso de apelación interpuesto esta aduce que el juez de primer grado no tomó en cuenta el original del pasaporte No. 2370656, a nombre de la señora Juan Díaz Santiago de Grant, de la cual se advierte que la misma estuvo en el país al momento de la suscripción, documentación esta que comprueba que la demandante hoy recurrente es la persona que firma el acto de venta. Ahora bien de la documentación aportada se advierte de la certificación expedida por la junta central electoral de fecha 16 de noviembre de 2016 el número de cedula personal 55246-001, le corresponde a la señora Juana G. Díaz de Gómez, nombre distinto a la recurrente, ya que ambos nombre presentan incongruencias que no han sido aclaradas por la recurrente como lo es el segundo nombre y segundo apellido, además de que el apellido de casada de la misma no ha sido aclarado, puesto que si bien es cierto que la misma deposita una certificación en idioma inglés de matrimonio, no menos cierto es que la misma carece de la regulación necesaria para ser acreditada en la República Dominicana, como lo es la apostilla y la traducción de la misma. [11]... al no ser demostrado una documentación referente a la identidad de la compradora, entendemos las condiciones de primer grado no han variado, por lo que el recurso que nos apodera es improcedente e infundado, confirmando en todas sus partes la decisión impugnada "(sic).

22. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve, que para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* se fundamentó en los motivos dados por el tribunal de primer grado, y en que la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, Juana Díaz Santiago, no aportó la documentación necesaria que pudiera variar lo decidido por el juez de primer grado, en el sentido de probar su

identidad de compradora del inmueble en litis, limitándose a analizar en su decisión los documentos que describe en las páginas 15 y 16, no así los demás documentos de relevancia para la solución de la litis y agravios invocados por la apelante contra la sentencia apelada y que el propio tribunal *a quo* detalla en el párrafo 7, páginas 11, 12 y 13, antes transcritos, lo que se le imponía en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

23. En el mismo orden de ideas cabe señalar, que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto¹⁹¹.

24. En esa línea de razonamiento, constituye una obligación de los tribunales de alzada, proceder a un nuevo examen del litigio y decidir mediante una sentencia propia, el recurso interpuesto; que en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante que *por aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso se transporta íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado*¹⁹²; esto a fin de dar cumplimiento al doble grado de jurisdicción y a la tutela judicial efectiva, traducida en un examen amplio que permita apreciar que han sido valorados soberanamente todos los elementos y documentos de la causa, formando su convicción; que, al no hacerlo, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de valoración de las pruebas denunciada por la parte recurrente, razón por la cual procede casar el fallo impugnado, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos en el recurso.

25. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

26. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas*

191 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 384, 18 de marzo 2020. BJ. Inédito

192 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 9, 17 de julio 2002, BJ. 1100

procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que aplica a la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1397-2019-S-00114, de fecha 23 de agosto de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0621

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Credigás, SA. y Jangle Vásquez.
Abogados:	Dr. Antonio de Jesús Leonardo y Lic. Zoilo O. Moya R.
Recurridos:	Propano & Derivados, S.A. y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Abogados:	Licdos. José Negrete Contreras, Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé, Rafael Suárez Ramírez y Licda. Rita Pilar Soriano Cabrera.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Credigás, SA. y Jangle Vásquez, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SSEN-00251, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala

del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de julio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Zoilo O. Moya R. y el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366620-2 y 001-0002063-5, con estudio profesional, abierto en común, en la calle José Andrés Aybar Castellanos (antigua Prolongación México) núm. 130, esq. avenida Alma Mater, plaza México II, *suite* 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Credigás, SA., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la carretera Mella núm. 526, km 7½, sector Cansino, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Jangle Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160365-2, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Rita Pilar Soriano Cabrera y José Negrete Contreras, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 032-0036775-7 y 402-2266966-1, con estudio profesional, abierto en común, en la firma “Estrella & Tupete, abogados”, en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, piso 6, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Propano & Derivados, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-03373-8, con su domicilio social en el km 5½, de la avenida Jacobo Majluta, edificio Propa-Gas, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Jaime Andrés Santana Bonetti, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0975066-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, de la

Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana, Rafael de la Cruz Dumé y Rafael Suárez Ramírez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039541-7, 001-0010254-0 y 001-0344150-7, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entidad de derecho público, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Cayetano Germosén y Gregorio Luperón, cuarto piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su ministro a la sazón Orlando Jorge Mera, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. Mediante dictamen de fecha 9 de marzo de 2022, suscrito por la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 2 de enero de 2003, fue concedida la licencia de operación núm. 0364, a favor de la sociedad comercial Propano & Derivados, SA. (Propagás), que fue habilitada como envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP), para la estación ubicada en la intersección formada por las calles El Sol y Mercurio, barrio San Bartolo, Hipódromo Quinto Centenario, Ciudad Satélite, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana.

7. Posteriormente, con motivo a la instalación de la envasadora del Grupo Credigás, ubicada en la avenida Hípica, urbanización Villa Jerusalén, barrio San Bartolo, en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, fue levantada el acta de inspección por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento del municipio de Santo Domingo Este, de fecha 27 de julio de 2011, la cual hizo constar la distancia existente entre las envasadoras descritas.

8. En ocasión de la solicitud de acceso a la información pública realizada por la sociedad comercial Propanos & Derivados, SA., al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha 18 de agosto de 2011, fue entregado el permiso ambiental núm. 0898-10, emitido a favor del Grupo Credigás Nativa y Jangle Vásquez.

9. En fecha 19 de agosto de 2011, la Dirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio levantó el acta de cierre de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) perteneciente a la sociedad comercial Credigás, SA. y Jangle Vásquez.

10. En fecha 23 de agosto de 2011, fue emitida la certificación núm. 3664, donde se hace constar que el formulario M-11 núm. 0175, no fue emitido con la autorización para construcción del proyecto de envasadora de gas licuado de petróleo (GLP), a favor de la sociedad comercial Credigás, SA.

11. En fecha 25 de agosto de 2011, la sociedad comercial Propano & Derivados, SA., presentó una solicitud de medida cautelar anticipada con el objeto de suspender los efectos del permiso ambiental para la construcción y operación del proyecto “Envasadora de GLP Credigas Avenida Hípica”, identificado como DEA núm. 0898-10, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictando la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, en materia de medidas cautelares, la sentencia núm. 048-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, acogiendo la medida de suspensión del acto administrativo.

12. Asimismo, en fecha 19 de septiembre de 2011, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso administrativo en revocación del permiso ambiental precedente, siendo apoderada al Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictando la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, declarando inadmisibile el recurso por haberse interpuesto en incumplimiento del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

13. En consecuencia, esa sentencia fue recurrida en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. 373-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, que casó la sentencia impugnada por incurrir en una mala aplicación de ley, remitiendo el conocimiento del proceso a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SEN-00251, en fecha 26 de agosto

de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por PROPANO Y DERIVADOS, S.A. (PROPAGAS) contra del acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental para la construcción y operación del proyecto “Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica” DEA núm. 0898-10, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la sociedad comercial Credigas, S.A. y el señor Jangle Marcos Vásquez, el ayuntamiento de Santo Domingo Este, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, por haber sido interpuesto en los términos que acuerda la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso, en consecuencia, REVOCA el acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental para la construcción y operación del proyecto “Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica” DEA núm. 0898-10, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de Credigas, S.A. y el señor Jangle Marcos Vásquez, por vulnerar el principio de juridicidad y la seguridad jurídica en perjuicio de la recurrente, disponiendo por la presente decisión la clausura inmediata de la referida Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA la clausura y demolición de la Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica DEA núm. 0898-10, propiedad de Credigas, S.A. y el señor Jangle Marcos Vásquez, ubicada en la avenida Hípica, urbanización Villa Jerusalén, sector San Bartolo, municipio Santo Domingo Este, Otorgándole a los propietarios de la misma para tales fines un plazo de quince (15) días francos, a partir de la notificación de la presente decisión para la ejecución de la misma, conforme los motivos expuestos. **QUINTO:** IMPONE a la sociedad CREDIGAS, S.A. / Jangle Marcos Vásquez, una astreinte conminatorio, a favor de la recurrente PROPANO Y DERIVADOS, S.A. (PROPAGAS), por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de demolición del referido establecimiento, computado a partir del vencimiento del plazo de los quince (15) días otorgados por la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, a las partes recurridas y al Procurador General Administrativo. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic)

III. Medios de casación

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación derecho de defensa, falta de base legal. **Segundo medio:** Violación al texto de la Constitución, al principio constitucional y de derecho administrativo de la seguridad jurídica (artículo 110), al principio de supremacía de la constitución como norma, y al artículo 74 de la Carta Magna. Falta de base legal, fundamentos y de motivos. **Tercer medio:** Violación de la Carta Magna, violación a la Ley 107-13, violación de un precedente constitucional. Medio deducido sobre la violación a los artículos 69 y 110 de la Constitución, al principio de seguridad jurídica y a los artículos 3, 12 y 45 de la Ley núm. 107-13” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

15. La Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

16. Es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos diferentes o sobre el mismo punto, lo cual se relaciona con la normatividad material de artículo 15 de la ley 156-97 que modifica la ley 25-91 antes transcrito.

17. La sentencia núm. 373-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia impugnada sobre la siguiente base: (...) 14. *Que para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo declaró inadmisibile su recurso por violación al plazo establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y para llegar a esta*

conclusión se limitó a acoger el argumento esgrimido por el Ministerio de Medio Ambiente, de que el permiso ambiental DEA núm. 0898 fue publicado en la página web de dicha entidad en fecha 23 de abril de 2010; sin embargo, dicho tribunal no tomó en cuenta que, tal como fue advertido en su escrito de contrarréplica de fecha 21 de marzo de 2012, no se sometió al contradictorio, en el curso del proceso, ninguna pieza de la que se pudiera inferir la veracidad u ocurrencia de la supuesta publicación del acto impugnado en la página web del Ministerio de Medio Ambiente, por lo que esta aseveración del tribunal se reduce a una declaración de un hecho supuesto sin ninguna exposición de prueba, motivos, patrón de racionalidad o proceso cognitivo que permita entender cómo comprobó la ocurrencia de dicho hecho y la fecha de su supuesto acaecimiento; que al no basar su decisión en pruebas la dejó desprovista de motivos, violando las garantías procesales más esenciales del debido proceso y la tutela judicial efectiva, que exigen que los fallos judiciales deben ser motivados, así como incurrió en una interpretación errónea, al entender que esta supuesta publicación era oponible a Propagás, en desmedro del principio general de derecho administrativo y constitucional *In Dubio Pro Actione* a la luz del cual debió interpretar el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, lo que le hubiera permitido a dicho tribunal, ante el silencio de la ley sobre los medios oficiales de publicidad de los actos de la administración, escoger como punto de partida para el conteo del plazo para recurrir, la fecha de entrega de la información que le requirió a Medio Ambiente sobre la existencia del permiso otorgado a Credigás, que le fue entregada el 18 de agosto de 2011, siendo esta la fecha efectiva en que tomó conocimiento del acto impugnado como bien debió comprobar el tribunal a quo; que en vista del efecto desfavorable que tenía sobre sus derechos el permiso otorgado a Credigás, por ser titular de un permiso ambiental anterior otorgado por dicho ministerio en fecha 25 de noviembre de 2002, dicho tribunal no podía tomar como válida y eficaz la supuesta publicación en la página web para hacerla oponible en su contra, ya que la eficacia de los actos administrativos que afectan desfavorablemente a terceros requiere notificar a los interesados el texto íntegro del acto así como la indicación de las vías y plazos para recurrirlo, por tanto, al declarar la prescripción del plazo establecido en el indicado artículo 5 de la Ley núm. 13-07, en desconocimiento de los principios de derecho aplicables y en su perjuicio, dicho tribunal incurrió en un mala interpretación del derecho. 15. Que la valoración de este medio requiere referirnos a los hechos

suscitados ante la jurisdicción de fondo, establecidos en la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que en fecha 25 de noviembre de 2002, el Ministerio de Medio Ambiente le otorgó a la parte recurrente el permiso ambiental núm. 0074-02, mediante el cual la autorizó a operar una envasadora de GLP ubicada en un inmueble de su propiedad en la avenida Principal, municipio de Santo Domingo Este; b) que en el año 2011, luego de operar de forma ininterrumpida, observó que a escasos metros de su envasadora se estaba construyendo otra, por lo que acudió ante la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente, a fin de que le informara si se estaba construyendo otra envasadora en dicho inmueble y en caso positivo, si se habían emitido los permisos correspondientes para esta construcción, información que le fue suministrada en fecha 18 de agosto de 2011, poniéndole en conocimiento que dicho ministerio había otorgado el permiso ambiental núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, en provecho de Credigás para la construcción y operación de su planta envasadora en la avenida Hípica, Municipio Santo Domingo Este; c) que mediante instancia de fecha 25 de agosto de 2011, la actual parte recurrente procedió a solicitar ante el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo, la adopción de una medida cautelar anticipada a fin de que fuera ordenada la suspensión del acto administrativo que otorgó el permiso ambiental a Credigás, sustentada en que dicha construcción resultaba ilegal por violar las normas de distancia para las plantas envasadoras, establecidas por la resolución núm. 140, del 19 de octubre de 2007 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y por no poseer los demás permisos que deben ser expedidos por las autoridades correspondientes; solicitud que fue acogida por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07, ordenando por tanto la suspensión provisional del indicado permiso ambiental hasta que se decidiera sobre el fondo del recurso administrativo; d) que sobre el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente mediante instancia de fecha 19 de septiembre de 2011, donde solicitó que fuera anulado dicho permiso ambiental y que, por tanto, fuera ordenada la demolición o cierre definitivo de la envasadora de Credigás por la violación de las disposiciones normativas antes indicadas, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo lo declaró inadmisibles fundamentada en que fue interpuesto fuera del plazo contemplado por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 16. Que para fundamentar su decisión el

tribunal a quo expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “Que conforme a la publicación oficial del Permiso Ambiental DEA No. 0898-10 en la página web [www.ambiente.gob.do.](http://www.ambiente.gob.do), sección Autorizaciones Ambientales, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el referido permiso fue publicado en fecha 23 de abril del año 2010. Tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente, tal como lo plantea el procurador General Administrativo, la recurrente PROPANOS & DERIVADOS, S.A., interpuso el Recurso Contencioso Administrativo en fecha 19 de septiembre del año 2011, es decir, un (01) año, cuatro (04) meses y veinticuatro (24) días luego de haber transcurrido el plazo establecido por la ley, para el conocimiento de su recurso, circunstancia que determina la violación de las disposiciones relativas al plazo legal para apoderar válidamente a esta jurisdicción, y por lo tanto constituye un medio de inadmisión” (sic). 17. Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que al declarar inadmisibles el recurso contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente, el tribunal a quo incurrió en una mala aplicación de la ley, que deja su sentencia sin base legal y sin ponderar elementos que eran propios del caso, que de haber sido examinados, como era su deber, la solución hubiese sido distinta. 18. Que como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta necesario dejar por sentado que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 establece dos (2) distintos puntos de partida para el inicio del plazo de interposición del recurso contencioso administrativo: a) la notificación directa al recurrente del “... acto ...” atacado; y b) la publicación oficial de la “... disposición ...” recurrida. De esto resulta evidente un tema terminológico, que guarda relación con la distinción que luego se abordará, en el sentido de que, cuando se trate de actos que por su naturaleza tengan un alcance o afectación especial con respecto de personas individuales fácilmente identificables, el punto de partida del inicio del plazo para su impugnación será la notificación a esas personas, mientras que si se tratase de una disposición de carácter general de aplicación a personas de difícil determinación o dirigidos abiertamente de forma indeterminada, el punto de partida será el de la publicación oficial. 19. Que así las cosas, los jueces del fondo no advirtieron, que si bien es cierto que al tenor de lo previsto por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, el plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo contra actos que hayan sido objeto de publicación corre a partir de la publicación oficial del acto recurrido y, por tanto, este es el punto de partida para computar el indicado

plazo, no menos cierto es que el tribunal no advirtió que este punto de partida aplica cuando el acto tenga, por su naturaleza intrínseca, como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas en atención a la afectación que produce con respecto de sus derechos e intereses, lo que no se configura en el presente caso ya que, con respecto y específicamente a la parte recurrente, dicho acto le produjo un perjuicio directo, subjetivo e individual por esta alegar que con el otorgamiento del permiso ambiental en provecho de Credigás a escasos metros de su planta envasadora, le fueron afectados sus derechos adquiridos por autorización anterior para la explotación de dicho negocio. 20. Que por tanto, al constituir el permiso otorgado a Credigás por el Ministerio de Medio Ambiente, un acto que afectó desfavorablemente, de manera especial y directa, a la parte recurrente dado los hechos no contradictorios de la causa, el acto hoy atacado debió serle notificado individualmente por el Ministerio de Medio Ambiente para hacer correr el plazo prefijado (caducidad)¹ establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. 21. Que lo anterior tiene como base que, si bien es cierto que la instalación de la estación de combustible es un asunto que interesa indeterminadamente a la comunidad geográfica donde ha de funcionar dicha planta, no es menos cierto que una instalación de ese tipo afecta, de manera especial, a las personas propietarios de negocios similares que funcionen en sus cercanías y con mucho mayor razón si pudiese advertirse la posibilidad de que estos últimos tuvieren algún interés de que se verifique la distancias entre los dos centros de expendio de combustible para de ese modo cerciorarse del correcto cumplimiento de la ley en ese aspecto. 22. Que cuando se trata de disposiciones de alcance general y que van dirigidas a personas de difícil determinación resulta, por un asunto material habilitar la notificación de dicha disposición vía una publicación oficial dirigida a una generalidad de personas, ello en vista de la obvia dificultad, no tan solo de precisar y determinar a los posibles afectados como se lleva dicho anteriormente, sino de notificar individualmente a una gran cantidad de personas, ya que se trata en definitiva de normas dirigidas de manera general y colectiva. 23. Que habiéndose comprobado en el expediente abierto en ocasión del presente recurso, que en su escrito de réplica depositado por la parte recurrente ante el tribunal a quo le invocó que el permiso ambiental otorgado a Credigás vino a ser dado a su conocimiento en fecha 18 de agosto de 2011, cuando la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente le entregó una copia del mismo, mediante el documento

denominado “Demostración de entrega de información solicitada”, el cual reposaba en el expediente, esto indica que a partir de esta fecha fue que el acto impugnado resultaba eficaz para la parte recurrente, ya que solo con la notificación personal del mismo es que podía revertir sus efectos ante la jurisdicción correspondiente; sin embargo, aunque estos alegatos y pruebas fueron aportados ante el tribunal a quo no se advierte que en ninguna parte de su sentencia se haya procedido, como era su deber, a darle respuesta para poder evaluar si el recurso interpuesto por la parte recurrente resultaba o no admisible, máxime cuando uno de los principios informadores del derecho administrativo es el denominado In Dubio Pro Actione que exige que en caso de contradicción sobre el punto de partida del plazo para interponer un recurso, el juez administrativo escoja aquella norma que resulte más favorable para la apertura del recurso, principio que a la vez tiene raíz en la disposición contenida en el artículo 74.4 de nuestra Constitución, conforme al cual para la aplicación de los derechos y garantías fundamentales, dentro de los que se encuentra el derecho al recurso, se debe interpretar en el sentido más favorable a la persona titular de dicho derecho, lo que al ser desconocido por el tribunal a quo al declarar inadmisibile el recurso sin antes ponderar todos los elementos concurrentes en el caso de la especie que le hubieran permitido edificarse con respecto al punto de partida de dicho plazo, dictó una decisión que vulnera la tutela judicial efectiva de la parte recurrente y que por tanto, carece de base legal, razón por la cual procede casar la decisión recurrida (...) Sic.

18. Es preciso señalar que, lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia – o de esta Tercera Sala- es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo que implica analizar la motivación dada por la esta Tercera Sala al momento de casar la decisión de que se trate, así como la motivación dispensada por la Corte de envío, para terminar relacionando todo ello con el medio de casación en el segundo recurso de casación.

19. En ese sentido, la parte hoy recurrente, al interponer el recurso de casación en esta ocasión contra la sentencia núm. 030-02-2020-SS-00251, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, expuso como primer medio de casación, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y los documentos probatorios debido a que el permiso ambiental

núm. DEA-0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, contenía la fuerza de una sentencia ya que no fue impugnado por la parte hoy recurrida en tiempo hábil, concretizando el derecho de este permiso como un acto eficaz y definitivo, razón por la cual al operarse la caducidad no podía revocarse por la vía judicial.

20. De lo anteriormente expuesto se infiere el hecho de que el primer recurso de casación interpuesto fue acogido por esta Tercera Sala y motivado en el sentido de que los jueces del fondo incurrieron en una mala aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, dictando una sentencia sin base legal y sin la ponderación de elementos indispensables para la solución del caso y, asimismo, se advierte que el segundo recurso de casación se somete nuevamente al contradictorio como punto principal, evaluar la prescripción del recurso contencioso administrativo.

21. En vista de que se encuentra ante un mismo punto de derecho objeto de un segundo recurso de casación, procede que esta Tercera Sala se declare incompetente para conocer del presente recurso, y remita dicho expediente al órgano de esta Suprema Corte de Justicia designado por la ley como competente para su instrucción y fallo.

22. De igual manera resulta útil declarar que cuando un memorial de casación esté integrado por puntos nuevos y otros que en definitiva sean el mismo aspecto propuesto mediante el primer recurso, es decir, cuando el recurso de casación presente un carácter mixto, su competencia pertenece a las Salas Reunidas en vista de los textos de ley antes transcritos.

23. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para conocer el recurso de casación interpuesto por la razón social Credigás, SA. y Jangle Vásquez, contra la sentencia núm. 030-02-2020-SS-SEN-00251, de fecha 26 de agosto de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de casación.

SEGUNDO: Envía el expediente ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0622

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena).
Abogados:	Lic. Edilio Segundo Florián Santana y Licda. Wanda Esther Peña Tolentino.
Recurrido:	Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A.
Abogados:	Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Julio Oscar Martínez Bello.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia

núm. 0030-03-2021-SS-EN-00045, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2021, en de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Edilio Segundo Florián Santana y Wanda Esther Peña Tolentino, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0039541-7 y 001-0114190-1, con estudio profesional abierto en común en la calle Sur núm. 8, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), entidad estatal, con domicilio social en la intersección formada por las avenidas Gregorio Luperón y Cayetano Germosén, sector El Pedregal, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada a la sazón por su ministro a la razón Orlando Jorge Mera, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095565-7, del mismo domicilio de su representado.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2021, en el Centro de Servicio Presencial, de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Julio Oscar Martínez Bello, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0097534-1 y 001-0149921-8, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Simón Bolívar núm. A03, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad Verde Eco Reciclaje Industrial, SA., entidad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-57025-6, con asiento social en la avenida John F. Kennedy núm. 62, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089270-2, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La demanda en intervención voluntaria fue presentada mediante escrito depositado en fecha 15 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0095567, 001-1804325-6, 001-1866110-7, 223-0106184-6, 001-1894181-4, 402-2391433-0 y 001-1918046-1, con estudio profesional abierto en común en la firma “Jorge Prats Abogados & Consultores”, ubicada en la avenida 27 de Febrero núm. 495, torre Fórum, *suite* 8-A, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la empresa Grupo Cometa, SAS., sociedad comercial constituida bajo las leyes de la República Dominicana, RNC 101-01943-3, con asiento social en la avenida Isabel Aguiar núm. 164, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Juan Manuel Núñez González, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0170242-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Asimismo, fue depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el escrito *amicus curial*, suscrito por el Licenciado Jorge A. Herasme Rivas, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146866-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, centro comercial Robles, *suite* 1-9, primer piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando en representación del Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA), entidad sin fines de lucro debidamente constituida e incorporada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, en virtud del registro núm. 70-0000430 y RNC 4-30-12866-1, con domicilio social y asiento principal en la carretera Sánchez (vieja), núm. 14, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente Altemar Portes, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0014318-8, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal y Fundación Voluntad Divina (Funvodi), entidad sin fines de lucro constituida y debidamente incorporada al amparo de las leyes de la República Dominicana, en virtud del registro núm. 70-0000398 y RNC 4-30-12256-4, con domicilio social y asiento principal en la calle

Arcadio Mercedes núm. 515, sector INVI-CEA, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, debidamente representada por su presidente Fausto Senford de León, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0004508-6, domiciliado y residente en el municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 9 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

7. En ocasión de la sentencia núm. 00535-2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, SAS., interpuso el recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento, dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0035/18, de fecha 28 de marzo de 2018,

8. En cumplimiento con la anterior decisión, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), sometió a vistas públicas un proyecto de modificación del “Reglamento Técnico Ambiental para la Gestión de Baterías Acido-Plomo Usadas”, con la finalidad de adaptarlo a la Ley 64-00, del 8 de agosto de 2000, al Convenio de Basilea, refrendado por el Congreso Nacional y la Constitución de la República, en lo concerniente a la prohibición de la exportación de los desechos provenientes de las baterías acido plomo usadas (Bapu), que se generaran en el país, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley núm. 64-00, por lo que se aprobó la resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, sobre la cual argumenta la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, SAS., no cumplió con lo dispuesto en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, sino que incurrió en violación a la ley y a la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, por lo que, fundamentado en ese argumento, interpuso en fecha 5 de febrero de 2019, un recurso contencioso administrativo que perseguía la declaratoria de nulidad de: a) la letra b) del párrafo 11 de la resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053; b) el párrafo 111 del artículo 25 de la resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053; c) el artículo tercero de la resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053; d) el párrafo 1

del artículo cuarto de la resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053; y e) la parte final del artículo octavo de la misma resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00045, de fecha 5 de febrero de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 21 de febrero del año 2019, por la sociedad VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A., contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 21 de febrero del año 2019, por la sociedad VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S. A., contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, en consecuencia, ANULA la letra b) del párrafo II del Reglamento 38-2018, aprobado mediante Resolución No. DJ-RA-0-2018-0053, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 2018; el párrafo III del artículo 25 de la misma normativa; el artículo tercero de la citada norma; el párrafo I del artículo cuarto; y la parte in fine del artículo octavo del Reglamento 38-2018, aprobado mediante la Resolución No. DJ-RA-0-2018-0053 del 20 de diciembre del año 2018, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por los motivos, antes expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

9. La referida sentencia fue recurrida en tercería por la empresa Grupo Cometa, SAS., dictando la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2021-SEEN-00444, de fecha 30 de septiembre de 2021, que acogió el indicado recurso y, en consecuencia, anuló en todas sus partes la sentencia recurrida.

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación y falsa interpretación de la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa por

contradicción de propia jurisprudencia e inobservancia de documentos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la intervención voluntaria

12. Mediante instancia en solicitud de intervención voluntaria depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 15 de marzo de 2021, suscrita por los licenciados Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Roberto Medina Reyes, Margaret Santos, Pamela Delgado Jiménez y Rosalba Santos Núñez, actuando como abogados constituidos de Grupo Cometa SAS, solicita lo siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGER la presente intervención voluntaria en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 9 de marzo de 2021 en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-EN-00045 de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesta de conformidad con los artículos 57 y siguientes de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953. **SEGUNDO:** ORDENAR el sobreseimiento del fallo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 9 de marzo de 2021 en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SS-EN-00045 de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto el tribunal a-quo conozca del recurso de tercera principal interpuesto por el GRUPO COMETA, SAS en fecha 5 de marzo de 2021 en contra de la Sentencia recurrida, en virtud de los argumentos expuestos en la presente intervención. **TERCERO:** En cuanto al fondo. ACOGER las conclusiones vertidas por el*

Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el recurso de casación interpuesto en fecha 9 de marzo de 2021 en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00045 de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CASAR la Sentencia recurrida, por las razones expuestas en los medios de casación presentados, y ENVIAR el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. CUARTO: COMPENSAR las costas del procedimiento.” (sic).

13. El artículo 57 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que *toda persona interesada en intervenir en un recurso de casación deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones.*

14. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal (agresiva) o accesoria (conservatoria), siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que se adhiere a las pretensiones de una de las partes del proceso.

15. No obstante, es preciso indicar que, ante la corte de casación, la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal relacionada con la interpretación que ha de ser dispensada al concepto de tercero. Esto en vista de que, ante los jueces del fondo se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal, mientras que ante esta Suprema Corte de Justicia resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia¹⁹³, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del

193 Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.

fondo. Ello en razón de que, *la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, con relación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible*¹⁹⁴.

16. Siguiendo literalmente a FAYE¹⁹⁵, este criterio es adoptado por la doctrina más importante sobre el tema en la República Dominicana, bajo el entendido de que “un verdadero tercero que no haya sido ni llamado ni representado ante los jueces del fondo no podría tener interés en intervenir en un proceso en el que solo puede adjuntarse a las conclusiones de la otra parte. Su derecho de tercería se mantiene abierto, sea respecto a la decisión atacada en casación si hay rechazo del recurso, sea respecto de aquella que rinda el tribunal de envío si hay casación, tendrá igualmente, en este último caso, la facultad de intervenir ante este Tribunal. Este derecho podrá, por lo contrario, ser comprometido al comparecer ante una jurisdicción en la cual está prohibido estatuir sobre medios nuevos o examinar un documento que no ha sido sometido al juez del hecho. En fin, se expone a que más tarde le opongán la cosa juzgada, sin haber podido defender sus intereses”¹⁹⁶.

17. Aunado a lo anterior, ha sido juzgado recientemente por esta corte de casación que cuando la parte recurrente pone en causa, mediante emplazamiento, a una persona física o moral que no ha sido parte ante los jueces del fondo, ni ha figurado en la sentencia impugnada, como si se tratara de una demanda en intervención forzosa, puede solicitar su exclusión del proceso en casación, motivo por el cual fue acogido dicho pedimento de exclusión.¹⁹⁷ Esto a su vez no permite inferir que aquellas partes que se encuentren afectadas por una decisión dictada por la jurisdicción de lo contencioso y que no hayan sido partes, queden desprovistas de una tutela judicial efectiva, ya que es preciso acotar que el mecanismo que estos tendrán para defenderse no resulta ser la intervención voluntaria en ocasión de un recurso de casación, sino el ejercicio del recurso extraordinario de la tercería.

194 Cas. 10 de octubre 1945. B.J. 423, pág. 833

195 Nos referimos a la antigua pero inmensa obra del jurista Francés Enest Faye que denominó “la Cour de Cassation” en el año 1903.

196 Cita extraída del libro de Napoleón Estévez Lavandier, denominado “la casación en materia civil”, en la página.789 de la Primera reimpresión del año 2019.

197 SCJ, Primera Sala. Sentencia núm. 1, 5 de abril 2000, B.J. 1073, pág. 127-140.

18. En cuanto a la antes mencionada vía recursiva, resulta oportuno señalar que la tercería está prevista en los artículos 474 y siguiente del Código de Procedimiento Civil que establece lo siguiente: *Una parte perjudicada en sus derechos por una sentencia, en la que ni ella ni las personas que ella represente, hayan sido citadas, puede deducir tercería contra dicha sentencia; mientras que en el 475 se consagra que: La tercería deducida como una acción principal se someterá al tribunal que haya pronunciado la sentencia impugnada. La deducida como incidente en proceso pendiente ante un tribunal, se establecerá por instancia ante dicho tribunal, si fuere igual o superior al que pronunció la sentencia, motivo de la tercería.*

19. El análisis de los documentos en los que sustenta la hoy interviniente voluntaria su pretensión nos permite comprobar que, si bien esta ejerció válidamente ante los jueces del fondo un recurso de tercería principal en fecha 5 de marzo de 2021, es decir, antes de que fuera interpuesto por la parte hoy recurrente el recurso de casación que hoy nos ocupa, dicha situación no le convierte en una parte en parte de este proceso de casación, pues no ha sido llamada en esa calidad ante esta Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, al quedar exclusivamente reservado el ejercicio de la intervención voluntaria ante la corte de casación a las partes en el proceso ante los jueces del fondo al tenor de las disposiciones legales antes citadas, procede desestimarla el presente incidente de intervención voluntaria al tenor de lo más arriba dispuesto.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso

20. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada a hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

21. La valoración del incidente requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que Verde Eco Reciclaje Industrial SAS incoó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, por instancia de fecha 21 de febrero de 2021, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2021-SSN-00045 de fecha 5

de febrero de 2021, la cual acogió en cuanto al fondo el recurso interpuesto; b) que la empresa Grupo Cometa SAS., en fecha 5 de marzo de 2021, Inc., interpuso un recurso de tercería contra la sentencia 0030-03-2021-SSEN-00045, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo; c) que en fecha 9 de marzo de 2021, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00045 de fecha 5 de febrero de 2021 y en esa misma fecha se emitió el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia donde se autorizó a emplazar a la parte recurrida; d) posteriormente en fecha 30 de septiembre de 2021, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00444, que acogió el recurso de Tercería interpuesto por Grupo Cometa SAS., y en consecuencia declaró no conforme con la Constitución las disposiciones del artículo 105 de la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto de 2000; revocó la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00045, de fecha 5 de febrero de 2021, por lo que rechazó el recurso contencioso administrativo interpuesto por Verde Eco Reciclaje Industrial SAS., y ratificó la Resolución núm. DJ-RA-0-2018-0053.

22. El artículo 1° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, prescribe que: *La Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.*

23. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 9 de marzo de 2021 fue dirigido contra la sentencia núm. 030-03-2021-SSEN-00045, la cual posteriormente fue revocada por la misma jurisdicción que la dictó vía un recurso de tercería. En ese sentido se evidencia que el presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia sin efecto jurídico alguno al momento de emitir esta decisión, ya que, tal y como se lleva dicho, fue revocada mediante un recurso de tercería.

24. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia sin efecto jurídico alguno, asimilable a un acto inexistente; y b) de manera evidente, el presente recurso ha sido

interpuesto contra una decisión que no es en única o última instancia, ya que el acto jurisdiccional atacado ha sido revocado mediante una vía de recurso legal. Todo en virtud al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual prescribe que la casación debe estar dirigida contra sentencias dictadas en única o en última instancia; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

25. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SEN-00045, de fecha 5 de febrero de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0623

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de octubre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Cristina Domínguez Vallejo.
Abogado:	Lic. Pedro María Casado Jacobo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cristina Domínguez Vallejo, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00385, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2019, en la secretaría general de

la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pedro María Casado Jacobo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0003526-9, con estudio profesional abierto en la avenida Luperón núm. 36, municipio y provincia San Cristóbal, actuando como abogado constituido de Cristina Domínguez Vallejo, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0044325-7, domiciliada y residente en la carretera Palenque, km 5½ núm. 2, comunidad Sainaguá, municipio y provincia San Cristóbal.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Brugos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativo*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. En fechas 29 y 30 de marzo del año 2017, Cristina Domínguez Vallejo fue notificada, tanto por el Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público mediante acto núm. 473/2017, diligenciado por el ministerial Ángel Luis Brito Peña, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal, como por el director del Instituto de Educación Superior de la Escuela Nacional del Ministerio Público, de la sexta resolución adoptada porque ordenó su exclusión del programa de Capacitación Inicial; de igual manera, el 30 de marzo de 2017. Que en fecha 8 de mayo de 2017, la parte hoy recurrente interpuso formal recurso de reconsideración en procura de que fueran declarados nulos sus efectos, por lo que, en fecha 6 de junio de 2017, mediante Acta de la cuarta sesión del Consejo Académico de la Escuela Nacional del Ministerio Público se declaró inadmisibles el referido recurso de reconsideración.

5. Que, inconforme con la decisión, en fecha 18 de julio de 2017, Cristina Domínguez Vallejo interpuso formal recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00385, de fecha 26 de octubre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA por el motivo expuesto. **SEGUNDO:** Declara INADMISIBLE el recurso contencioso administrativo incoado por la señora CRISTINA DOMÍNGUEZ VALLEJO contra el acta de la cuarta sesión IES-ENMP de fecha 6 de junio del año 2017 del Consejo Académico de la ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENMP), por haber sido depositado fuera del plazo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero del año 2007. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso señora CRISTINA DOMINGUEZ VALLEJO, ESCUELA NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO (ENMP), y la PROCURADURIA GENRAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Inobservancia de la norma. **Tercer medio:** Ausencia de motivación. **Cuarto medio:** Violación de la norma nom bis in idem. **Quinto medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias del proceso” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 18 de enero de 2019, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 170/2019, de fecha 7 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil ordinario del Tribunal superior Administrativo.

13. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante¹⁹⁸; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el

198 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril

plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 19 de enero de 2019 y finalizaba el 18 de febrero de 2019; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 7 de marzo de 2019, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condena en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Cristina Domínguez Vallejo, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00385, de fecha 26 de octubre de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0624

Sentencia impugnada:	Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 6 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	ESC-Group, S.R.L. y Grupo Cobsol, S.R.L.
Abogado:	Lic. Félix Pujols Jerez.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial ESC-Group, SRL. y Grupo Cobsol, SRL., contra la sentencia núm. 1522-2018-SEEN-00204, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Félix Pujols Jerez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470163-4, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 395, plaza Quisqueya, *suite* 202, ensanche Quisqueya, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad comercial ESC-Group, SRL., debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 1-22-02786-6, con domicilio social en la calle Bethania núm. 13, nave 13, San Benito, Zona Industrial Manoguayabo, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Miguelina Ureña, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0066476-6, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien, a su vez, es representada por el gerente de desarrollo Wilkins Cedano del Rosario, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1567339-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional y la sociedad comercial Grupo Cobsol, SRL., debidamente constituida según las leyes de la República Dominicana, RNC 130970351, con domicilio social en la avenida Lope de Vega núm. 18, 2do. nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente general Luis Alberto Benimeli Pastor, dominicana, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1750896-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Brugos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Las sociedades comerciales ESS-Group, SRL. y Grupo Cosbol, SRL., en fecha 12 de abril de 2018, interpusieron, de forma conjunta, un

recurso contencioso administrativo en procura de que se declare nulo el proceso de licitación Pública para la concesión del alumbrado público de Santiago, alegando que el alcalde de Santiago, Lcdo. Abel Martínez Durán y el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, no dieron cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 340-06 y su Reglamento de Aplicación, a la Ley 488-08 sobre Fomento y Regulación de las Mipymes y el Decreto 164-13 de apoyo a las Mipymes, a la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, que condujo a la firma del contrato para el suministro e instalación del alumbrado público no medido de Santiago (AMS-CCC-LPN-004-2017), suscrito entre el alcalde del Municipio Santiago y Seisa, SRL. (Servicios Electrónicos Integrados).

5. No conformes, las sociedades comerciales ESC-Group, SRL. y Grupo Cobsol, SRL., interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 1522-2018-SSEN-00204, de fecha 6 de noviembre del año 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles el presente Recurso Contencioso Administrativo, en cumplimiento de disposiciones, interpuesta por ESC-GROUP y Grupo COBSOL, S.R.L., en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, por falta de calidad de los recurrentes, en ocasión de la licitación pública nacional AMS-CCC-LPN-0074-2017, para la concesión del alumbrado público de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, planificado y ejecutado por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, que condujo a la firma del contrato para el suministro e instalación del alumbrado público no medido de Santiago (AMS-CCC-LPN-004-2017), suscrito entre el Alcalde del Municipio de Santiago y Seisa, S.R.L., (Servicios Electrónicos Integrados).* **SEGUNDO:** *Declara el presente proceso libre de costas (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la constitución de la república. Violación al artículo, 69 numerales 2, 4 y 10, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Violación a la ley. Violación al

artículo 3. de la Ley 13-07, del artículo 17 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo y el artículo 102 de la Ley núm. 176-07. del Distrito Nacional y de los Municipios. **Cuarto medio:** Falta o Defecto de motivos.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación esta llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

10. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.*

11. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

12. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 7 de febrero de 2019, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. 542/2021, de fecha 15 de julio de 2021, instrumentado por el ministerial Basilio Rodríguez Cabrera, alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, Distrito Judicial de Santiago.

13. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante¹⁹⁹; no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 8 de febrero de 2019 y finalizaba el 11 de marzo de 2019; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 15 de julio de 2021, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en el recurso de*

199 SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 10 de enero 2001, BJ. 1082, pp. 9-45; Primera Sala, sent. núm. 2, 6 de abril 2005, BJ. 1133, pp. 85-91; sent. núm. 44, 23 de julio 2003, BJ. 1112, pp. 325-331; Tercera Sala, sent. núm. 35, BJ. 1228; sent. núm. 42, 27 de abril 2012, BJ. 1217; sent. núm. 8, 5 de octubre 2011, BJ. 1211; 8 de marzo 2006, BJ. 1144, pp. 1462-1467

casación, en materia contencioso administrativas, no ha lugar a la condena en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial ESC-Group, SRL. y Grupo Cobsol, SRL., contra la sentencia núm. 1522-2018-SEEN-00204, de fecha 6 de noviembre de 2018, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0625

Sentencia impugnada:	Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Marcos Jesús Colón Arache.
Abogada:	Licda. Miriam Paulino.
Recurrido:	Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).
Abogado:	Dr. Manuel Emilio Galván Luciano.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Marcos Jesús Colón Arache, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00033, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Miriam Paulino, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1005266-9, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles San Francisco de Asís y Bonaire núm. 52, edif. Sheryl Lourdes, apto. 1-B, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Marcos Jesús Colón Arache, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0361977-1, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. Manuel Emilio Galván Luciano, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0059511-5, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia núm. 301, plaza Independencia, segundo nivel, apto. A-202, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), corporación de derecho público interno, con carácter autónomo, administrativo y financiero, con personalidad jurídica propia, instituido por la Ley núm. 3-19, de fecha 10 de enero de 2019, incorporado mediante decreto núm. 1289-83, de fecha 2 de agosto de 2003, con domicilio y asiento social en la intersección formada por las calles Isabel La Católica y El Conde núm. 60, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su presidente Miguel A. Surún Hernández, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0750785-7, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Durante el período 2016-2018, Marcos Jesús Colón Arache formó parte de la junta directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), en funciones de fiscal nacional del gremio, quien, no conforme con la actuación de su presidente Miguel Surún Hernández (puesto que indica que se ha negado a efectuar el pago de su salario), interpuso un recurso contencioso administrativo en reclamo de salarios y beneficios dejados de percibir de los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y sueldo núm. 13 del año 2016, además de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2017, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SEEN-00033, de fecha 30 de abril de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos indicados el cuerpo de la decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor JESUS COLÓN, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), por estar acorde a la normativa legal que rige la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Administrativo, por no tener el señor JESÚS COLÓN, una relación de empleados con el COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), por improcedente e infundado. **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor JESÚS COLÓN, a la parte recurrida, COLEGIO DE ABOGADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CARD), al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** La incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** La contradicción de motivos, motivos vagos e insuficientes. **Tercer medio:** La desnaturalización de los y documentos de la causa” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus tres (3) medios de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por estar vinculados la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta aplicación de la ley al señalar que no se acreditó un texto normativo que disponga que los miembros de la directiva del CARD mantengan una relación de empleados del gremio, o que el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), tenga el carácter de corporación de derecho público, desconociendo el contenido del artículo 64.14 del Estatuto del Colegio de Abogados de la República Dominicana; que el Tribunal Constitucional estableció el criterio de corporación de derecho público mediante sentencia TC/0163/13, y al percibir fondos públicos y haber sido creado por ley no puede negarse al CARD su condición de corporación de derecho público, incurriendo igualmente en una contradicción de motivos al retener su competencia e indicar que el CARD no es una corporación de derecho público.

9. Prosigue arguyendo la parte recurrente que, los jueces del fondo yerran al confundir las elecciones de un gremio profesional, con unas elecciones de voto popular para aplicar la exclusión contenida en el artículo 2 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública a la condición de servidor público de Marcos Jesús Colón Arache y que por formar parte

de la directiva por elección popular no recibe un salario o remuneración, sino incentivos para cubrir los gastos al momento de desplazarse o de intervenir en sus funciones en el gremio, desnaturalizando con ello los documentos aportados al proceso en los que se puede verificar que existen otros pagos distintos y que el recurrente recibe un salario de RD\$86,000.00 mensuales, obviando de igual manera el acto contentivo de puesta en mora y advertencia realizados por Marcos Jesús Colón Arache en reclamo de la entrega del lugar donde realizar sus labores y el salario reclamado, pruebas no controvertidas por la contraparte, que no aportó ningún elemento probatorio al proceso, razones por las cuales la decisión atacada debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...COMPETENCIA ... 3. Al examinar la instancia que apodera este Tribunal Superior Administrativo, hemos observado que de lo que se trata es de un recurso sobre materia contencioso-administrativa, cuyo objeto es afín con las atribuciones de esta jurisdicción especializada, siendo competencia de este Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 13-07 sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007 ... APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 16. El señor JESUS COLON alega que el presidente del Colegio de Abogados de la República Dominicana, Lic. Miguel Surun Hernández, se ha negado a pagarle el salario que el corresponde al en su calidad de FISCAL NACIONAL, por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL PESOS MENSUALES (RD\$86,000.00) adeudándole, los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y el sueldo núm. 13, del año 2016 y los meses de julio, agosto y septiembre del 2017; más un completo de RD\$76,000.00 (setenta y seis mil pesos con cero centavos 100/00), para un total adeudado de un millón veintidós mil pesos dominicanos con cero centavos 100/00 salarios caídos o dejados de pagar por el Presidente del Colegio de Abogados Lic. Miguel Alberto Surun Hernández. 17. No constituye un hecho controvertido, que el señor JESUS COLON, fue parte de la Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, durante el periodo de dos años ... 22. De la lectura de los artículos precedente, se colige que los miembros de la Directiva del Colegio de Abogados son elegidos por el gremio para su

representación, como ocurre en el presente caso, el recurrente fue electo para desempeñar las funciones establecidas por la ley y los estatutos orgánicos. En tal sentido, no se ha acreditado un texto en la norma, que establezca que dichos miembros de directiva mantengan una relación de empleado de dicho gremio o el cual tienen carácter de corporación de derecho público, y, por tanto, debe ser descartado la tesis esgrimida de considerarse al recurrente como empleado del gremio. 23. Por otro lado, el legislador mediante la Ley núm. 41-08, de Función Pública, reguló la relación entre los servidores público y el Estado, en donde destaca en su artículo primero (1ro) que la ley tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de las personas designadas por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores. Sin embargo, el artículo 2 de la Ley, establece que quienes ocupan cargos por elección popular quedan excluidos de la ley de función pública, por ende tampoco puede aplicarse una relación contractual entre el Colegio de Abogados de la República y el señor JESÚS COLÓN, debido a que por mandato legal aquellos cargos de elección popular (considerando esta Jurisdicción asemejar el concepto de popular por los miembros del gremio), quedan excluidos de la aplicación de beneficios y derechos de la Ley de Función Pública. 24. En base a los argumentos y elementos presentados, el hecho de que el hoy recurrente recibiera por su cargo de miembros de la Directiva, beneficios de gastos de dietas, viáticos y gastos de representación, como al efecto ha sido comprobado por este Tribunal, pero también reconocidos entre las partes, en primer orden, se debe señalar que dichos beneficios no constituyen un salario *per se*, pues el concepto de este es un incentivo para cubrir los gastos de los directivos al momento de desplazarse o de intervenir en funciones representando al gremio, lo cual, no debe quedar dudas de que aunque fueran recibidos mensualmente, se debe precisar que se trata de un beneficio pasivo, en razón de que únicamente se habilita en las condiciones antes mencionadas, pero tampoco se le impone a la corporación de derecho público. Por tanto, esta Sala procede a rechazar el presente recurso contencioso administrativo por los motivos expuestos ..." (sic).

11. Esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo para declarar el rechazo del recurso contencioso administrativo

precisaron, como asunto no controvertido, que el señor Marcos Jesús Colón Arache resultó electo fiscal nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por el período 2016-2018; por tanto, su vínculo con el gremio no podía ser considerado como una relación laboral en la que el servidor es designado por una autoridad competente para desempeñar un cargo presupuestado para la realización de sus funciones.

12. Asimismo, se constata que el tribunal *a quo* consideró, acertadamente, como un cargo de elección popular el ocupado por el hoy recurrente, puesto que su designación fue realizada mediante el sufragio afirmativo de los miembros del gremio al cual pertenece. En ese sentido, se advierte que en la regulación del ejercicio de dicho cargo no aplican las disposiciones de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, como consecuencia de la exclusión indicada en el artículo 2 numeral 1).

13. En lo tocante al salario que, según alegatos de la recurrente, debe devengar el fiscal nacional, invoca la aplicación del artículo 66.14 del Estatuto del Colegio de Abogados de la República Dominicana; se destaca que, contrario a lo señalado por el señor Marcos Jesús Colón Arache, lo taxativamente expuesto por el artículo precitado resulta ser la dieta que recibirán los miembros de la junta directiva por su asistencia a las sesiones, mientras que la remuneración reclamada es indicada como una prerrogativa que debe ser acordada entre las partes, cuestión que no fue establecida ante el tribunal *a quo*.

14. En relación con el alegato sustentado en la desnaturalización de los documentos aportados a la causa, ha sido criterio constante de la corte de casación, que el poder soberano de los jueces en cuanto a la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza. Sin embargo, al catalogar los jueces del fondo a los ingresos percibidos por la parte recurrente como incentivos bajo el concepto de dieta, viáticos y gastos de representación (tal y como se desprende de los documentos aportados al presente recurso, puesto que los cheques de administración erogados a

favor del hoy recurrente indican los referidos conceptos), y no como un salario, la sentencia impugnada no incurre en el alegado vicio.

15. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*²⁰⁰.

16. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo* se advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que en la sentencia impugnada no se constata que el tribunal *a quo* haya ignorado la naturaleza de corporación de derecho público del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al determinar como una relación no laboral o contractual, la mantenida por el señor Marcos Jesús Colón Arache y el CARD, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por el hoy recurrente en casación.

17. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

18. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

200 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Marcos Jesús Colón Arache, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00033, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0626

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de Hermanas Mirabal, del 30 de marzo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Alcaldía del Municipio Tenares.
Abogados:	Licda. Celeste Patricia Pérez Gómez y Lic. Yohan Manuel López Diloné.
Recurrido:	Félix Yoelvis Suero de la Cruz.
Abogados:	Lic. Francis Manuel J. Ureña Disla y Licda. Maritza Alt. Cordero Hidalgo.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SEEN-00129, de fecha

30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de junio de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Celeste Patricia Pérez Gómez y Yohan Manuel López Diloné, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 051-0016055 y 0029122-3, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados “Lic. Yohan M. López Diloné”, ubicada en la calle Doroteo Antonio Tapia núm. 6, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de la Alcaldía del Municipio Tenares, debidamente representado por su alcalde Enmanuel Escaño.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francis Manuel J. Ureña Disla y Maritza Alt. Cordero Hidalgo, dominicanos, con estudio profesional abierto en común en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 06, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal, actuando como abogados constituidos de Félix Yoelvis Suero de la Cruz, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2035498-5, domiciliado y residente en la urbanización Rosado, municipio Tenares, provincia Hermanas Mirabal.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 6 de abril de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de julio de 2020, la Alcaldía del Municipio Tenares desvinculó al servidor público Félix Yoelvis Suero de la Cruz del puesto

que desempeñaba como encargado del departamento de la juventud, por lo que, no conforme y alegando cancelación injustificada, interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud del pago de vacaciones, salario de Navidad e indemnización por cese injustificado, dictando la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00129, de fecha 30 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por el recurrente, señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz, en contra de la parte demandada Ayuntamiento de Tenares, por haber sido interpuesto de conformidad con lo indicado en la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge dicho recurso, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del municipio de Tenares, al pago de los valores siguientes en favor del señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz: A) Por concepto de indemnización ascendente a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.0). B) Por concepto de salario de navidad ascendente a la suma de dos mil ciento noventa y siete pesos (RD\$2,197.0). C) Por concepto de salario de vacaciones asciende a la suma de tres mil ciento cuarenta y siete pesos (RD\$3,147.00). **TERCERO:** Se excluye del presente proceso al señor Enmanuel Escaño, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **CUARTO:** Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma, violación del artículo 5 de la ley 13-07. **Segundo medio:** Contradicción en la motivación y Falta de valoración de las pruebas” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* vulneró las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, al rechazar el medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, obviando el hecho de que la desvinculación de Félix Yoelvis Suero de la Cruz, se produjo el 13 de julio de 2020, recibéndola oportunamente y este interpuso su acción recursiva el 21 de septiembre de 2020, es decir, luego de vencido el plazo procesal establecido por la ley; no obstante el hecho de que el hoy recurrido no solo lo confirmó en su demanda inicial, sino que depositó la comunicación como aporte probatorio, no obstante, el tribunal *a quo* rechazó el pedimento incidental indicando que si bien figuraba entre la documentación esa comunicación, no existía constancia de la fecha de la notificación al funcionario público desvinculado, emitiendo así una decisión con motivaciones contradictorias.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... DOCUMENTOS Y PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE: ... I) Carta de despido y certificación anexa, a nombre del señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020) ... II. Sobre el medio de inadmisión: ... 4.- ... en la especie, fue presentada una carta de desvinculación o cancelación emitida por la encargada de recursos humanos Aleja Rodríguez, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), donde se indica que el señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz, a partir de dicha fecha quedaba cancelado de sus funciones puesto que se prescindía de sus servicios; que si bien fue depositada por parte de la recurrente de una copia de dicha carta de cancelación firmada por Martín Antonio Fermín Álvarez, no es menos cierto que se trata de una fotocopia de la carta, que no tiene la fecha en que fue recibida dicha carta por el señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz, con el fin del tribunal poder determinar el inicio de partida del plazo de prescripción. 5.-En ese

sentido, el tribunal entiende que no existe prueba en el expediente de que la carta de desvinculación haya sido recibida por el recurrente, ni ha sido depositado ningún acto de notificación de la citada carta, por lo que, no existe constancia, veraz y valedera, en el expediente de la notificación de la desvinculación a la parte recurrente para que pudiera iniciarse el plazo para interponer la demanda. Que, al no existir dicha constancia de notificación, el plazo para la interposición de la misma queda abierto, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por los motivos antes expuestos. III. Sobre el fondo del asunto: 6.-Que la parte recurrente sostiene que el señor Félix Yoelvis Suero de la Cruz, era empleado del ayuntamiento de Tenares, desde el 17 de agosto del año 2016 hasta el 13 de julio del año 2020, como encargado del departamento de la juventud, devengando un salario mensual de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) ..." (sic).

10. La Ley núm. 13-07, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho ...*

11. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite ...*

12. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el

derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

13. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación de la desvinculación del servidor recurrido, este último tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

14. Respecto de la alegada contradicción de motivos, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que, *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia*²⁰¹.

15. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, en razón de que la sentencia impugnada constata, luego de valorar las pruebas aportadas, que no hay constancia de la fecha exacta en que fue notificada la carta de desvinculación, que fue ponderada al momento de decidir el fondo del proceso, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por el hoy recurrente en casación.

16. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que dentro del examen adoptado por los jueces de fondo justifican la decisión adoptada, permitiendo verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y la valoración de los elementos probatorios, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo, en consecuencia, a rechazar el presente recurso de casación.

17. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo V indica que *en el*

201 SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 7, 28 noviembre 2012, BJ. 1224.

*recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condena-
ción en costas, lo que aplica en la especie.*

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Municipio Tenares, contra la sentencia núm. 284-2021-SSEN-00129, de fecha 30 de marzo de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0627

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Lechería y Ganadería Familia Alam y Emilio Antonio Alam Villaverde.
Abogados:	Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y Licda. Kattia Mercede Feliz Arias.
Recurrido:	Andy Raúl.
Abogado:	Dr. Miguel Arredondo Quezada.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lechería y Ganadería Familia Alam y Emilio Antonio Alam Villaverde, contra la sentencia

núm. 336-2020-SEEN-00128, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de San Pedro de Macorís, suscrito por el Dr. Juan Enrique Feliz Moreta y la Lcda. Kattia Mercedes Feliz Arias, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0029991-0 y 023-0153693-0, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Sánchez y Elías Camarena, edificio Ginaka-V, apto. 2-B, municipio y provincia San Pedro de Macorís, actuando como abogados constituidos de Lechería y Ganadería Familia Alam y Emilio Antonio Alam Villaverde, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0029232-9, domiciliado y residente en el municipio y provincia San Pedro de Macorís.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de enero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Miguel Arredondo Quezada, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0051446-9, con estudio profesional abierto en la avenida Mauricio Báez núm. 52, sector Los Cuatro Caminos, municipio y provincia San Pedro de Macorís, y *ad hoc* en la calle Capitán Eugenio de Marchena núm. 8, condominio Alexandra I, apto. 5A, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Andy Raúl, dominicano, domiciliado y residente en la calle Cristo Rey núm. 13, sector Batey Esperanza, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 1° de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una dimisión justificada, Andy Raúl incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios

previstos en el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la Lechería y Ganadería Familia Alam y Emilio Antonio Alam Villaverde, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 208-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, que declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Andy Raúl, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00128, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDY RAÚL en contra de la sentencia No. 208-2015, de fecha veintisiete (27) de octubre de 2015, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hechos en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, MODIFICA la sentencia para que diga de la siguiente forma: Se Declara resuelto el contrato de trabajo existente, por causa de dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y se condena a la LECHERIA y GANADERÍA FAMILIA ALAM y el señor EMILIO ALAM a pagar en favor de ANDY RAÚL las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: RD\$9,399.88 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$7,049.91 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$4,699.94 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$3,254.16 por concepto de salario de navidad; RD\$15,106.95 por concepto de los beneficios de la empresa, más RD\$48,000.00 por concepto de seis meses de salario, por aplicación del artículo 95.3 del código de trabajo, para un total de RD\$87,510.84 (Ochenta y siete mil quinientos diez con 84/00). **TERCERO:** Se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda accesoria en daños y perjuicios por falta de inscripción en la seguridad social y en cuanto al fondo se Rechaza por los motivos expuestos. **CUARTO:** Se condena a la LECHERIA y GANADERÍA FAMILIA ALAM y el señor EMILIO ALAM, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. MIGUEL ARREDONDO QUEZADA, NEY

MUÑOZ LAJARA y la LIC. CATHERINE ARREDONDO SANTANA, quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho a la defensa, al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y las garantías mínimas, establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución; artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. **Segundo medio:** Violación a la ley, en especial, por la falta de aplicación del artículo 623 del Código de Trabajo vigente. Falta de base legal por la no aplicación del ordinal 1° del mismo código al no establecer las enunciaciones relativas a la cédula de identidad y electoral. **Tercer medio:** Violación a la ley por la no aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de defecto

8. En fecha 18 de abril de 2022, la entidad comercial Lechería y Ganadería Familia Alam y Emilio Antonio Alam Villaverde depositó una solicitud de defecto contra Andy Raúl, alegando que a la fecha de la instancia, la recurrida no había depositado y notificado el correspondiente memorial de defensa y su constitución de abogados conforme dispone el artículo 644 del Código de Trabajo.

9. Cabe señalar, que aun cuando lo usual es que esta sala se refiera a las solicitudes de defecto de forma administrativa, mediante resolución emitida previo a la fijación de la audiencia para el conocimiento del recurso de casación, lo que se impone de la previsión del artículo 11 de la

Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y en virtud de la facultad otorgada por el acta núm. 18/2007, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la especie, a pesar de haberse fijado y celebrado la audiencia de fecha 24 de febrero de 2021, ese trámite procesal no fue agotado; motivo por el que esta corte de casación, previo al conocimiento del presente recurso, procederá a dar respuesta a la instancia descrita anteriormente.

10. Entre las actuaciones procesales que debe realizar la parte recurrida en casación, se encuentran las establecidas por el artículo 8 de la referida Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en el cual se dispone que, *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 (...)*. De igual forma, el artículo 644 del Código de Trabajo, establece que, *En los quince días de la notificación del escrito introductivo del recurso, la parte intimada debe depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1o. del artículo 642.*

11. El plazo de quince (15) días establecido en los artículos previamente citados no es perentorio, puesto que su finalidad es requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a cargo del recurrido en el recurso de casación, razón por la cual, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia el recurrido puede válidamente, constituir abogado, producir y notificar su memorial de defensa como ocurrió en la especie, conforme se comprueba de la instancia depositada por este en fecha 18 de enero de 2022, y del acto núm. 302/2021, instrumentado por Teresa Cueto Ortiz de fecha 22 de octubre de 2021, realizado al efecto, por lo que se procede a rechazar el incidente examinado y al examen del recurso de casación.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial

que imponen en el artículo 641 del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

9. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

10. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación de forma obligatoria.

11. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida por el trabajador el 21 de mayo de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1/2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de

doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 60/100 (RD\$257,460.00).

13. La sentencia impugnada modificó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) nueve mil trescientos noventa y nueve pesos con 88/100 (RD\$9,399.88), por preaviso; b) siete mil cuarenta y nueve pesos con 91/100 (RD\$7,049.91), por cesantía; c) cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesos con 94/100 (RD\$4,699.94), por vacaciones no disfrutadas; d) tres mil doscientos cincuenta y cuatro pesos con 16/100 (RD\$3,254.16), por salario de Navidad; e) quince mil ciento seis pesos con 95/100 (RD\$15,106.95), por participación en los beneficios de la empresa; f) cuarenta y ocho mil pesos con 00/100 (RD\$48,000.00), por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro., del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de ochenta y siete mil quinientos diez pesos con 84/100 (RD\$87,510.84), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que sustentan el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Lechería y Ganadería Familia Alam y Emilio Antonio Alam Villaverde, contra la sentencia núm. 336-2020-SSEN-00128, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0628

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1° de marzo de 2022.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Yamilex Rosario.
Abogados:	Licdos. Emilio Martínez Mercedes y Félix Michael Angomás.
Recurrido:	Kentucky Foods Group, LTD.
Abogados:	Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Licdas. Gina M. Polanco Santos y Elianne García Peña.

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yamilex Rosario, contra la sentencia núm. 028-2022-SS-EN-0023, de fecha 1° de marzo de

2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Emilio Martínez Mercedes y Félix Michael Angomás, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0449721-9 y 224-0056425-2, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las avenidas Simón Bolívar y Abraham Lincoln núm. 219, plaza Dr. Juan Dauhajre, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Yamilex Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-1289115-0, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Rodolfo Arturo Colón Cruz, Gina M. Polanco Santos y Elianne García Peña, dominicanos, teneedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0233602-7, 031-0233602-5, 031-0488649-8 y 402-2489125-5, con estudio profesional abierto en común en la firma "Estrella & Tupete, Abogados", ubicada en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 86, Roble Corporate Center, 6° piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Kentucky Foods Group, LTD, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Winston Churchill esq. calle Luis E. Aybar, torre Acrópolis, tercer nivel, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente general Pablo Girard, uruguayo, provisto del pasaporte núm. C724894, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una dimisión justificada, Yamilex Rosario incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios caídos, así como retenidos y dejados de pagar por concepto de vacaciones e indemnización por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Kentucky Foods Group LTD, dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2021-SSEN-00031, de fecha 15 de marzo de 2021, que rechazó la demanda por insuficiencia probatoria.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Yamilex Rosario, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-SSEN-0023, de fecha 1° de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021), por la señora YAMILEX ROSARIO, contra la sentencia laboral número 055-2021-SSEN-00031, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se ACOGEN las conclusiones del recurso de apelación interpuesto por la señora YAMILEX ROSARIO en contra la sentencia Núm. 055-2021-SSEN-00031, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expresados, en consecuencia, se REVOCA en todas sus partes la indicada sentencia. **TERCERO:** CONDENA a la empresa KENTUCKY FOODS GROUP LIMITED (TGI FRIDAY'S), al pago de los siguientes conceptos: a) La suma de Trece mil seiscientos veintinueve pesos con 84/100 (RD\$13,629.84) por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de Treinta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos con 28/100 (RD\$36,995.28) por concepto de 76 días de cesantía; c) La suma de Dos mil trescientos pesos (RD\$2,300.00) por concepto de Salario de Navidad; d) La suma de Cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 58/100 (RD\$ 5,354.58) por concepto de Vacaciones; e) La suma de Veintinueve mil doscientos seis pesos con 80/100 (RD\$29,206.80) por concepto de la participación proporcional en los

Beneficios de la empresa, haciendo una suma total de OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 50/100 (RD\$87,486.50).

CUARTO: *CONDENA a la empresa recurrida KENTUCKY FOODS GROUP LIMITED (TGI FRIDAY'S), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en favor y provecho del LICDO. EMILIO MARTINEZ MERCEDES, abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de motivos. Contradicción ordinales 10 y 11 de la sentencia. Desnaturalización de los artículos 101 y 95, párrafo 3 del Código de Trabajo, el artículo 177 y artículo 181 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación del 95, del inciso 3, del artículo 101 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 101 y 95 del Código de Trabajo. Omisión del párrafo 3 del artículo 95 del Código de Trabajo” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Moisés A. Ferrer Landrón*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, por no alcanzar los veinte (20) salarios mínimos.

9. En virtud de que los medios de inadmisión tienen la finalidad de eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo *...no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante e impone su aplicación de forma obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada;* y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo, que existió entre las partes, se produjo mediante una dimisión justificada ejercida el 12 de marzo de 2020, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 40/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil quinientos noventa y ocho pesos con 44/100 (RD\$11,598.44) mensuales, para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a la suma de doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y ocho pesos con 80/100 (RD\$231,968.80).

14. La sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado, declarando que la terminación del contrato se produjo por dimisión justificada condenando a la actual parte recurrida al pago de los montos por los conceptos siguientes: a) trece mil seiscientos veintinueve pesos con 00/84 (RD\$13,629.84), por preaviso; b) treinta y seis mil novecientos noventa y cinco pesos con 28/00 (RD\$36,995.28), por cesantía; c) dos mil trescientos pesos con 00/100 (RD\$2,300.00), por proporción de salario de Navidad; d) cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 58/00 (RD\$5,354.58), por vacaciones; e) veintinueve mil doscientos seis pesos con 80/00 (RD\$29,206.80) mensuales, por la participación en los beneficios de la empresa; para un total en las condenaciones de ochenta y siete mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con 50/00 (RD\$87,486.50), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo declarar inadmisibile el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios de casación que se proponen en el recurso, ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yamilex Rosario, contra la sentencia núm. 028-2022-SS-0023, de fecha 1° de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0629

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Eunice Quezada, Licdos. Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez.
Recurrido:	Climaca, S.R.L.
Abogado:	Lic. Felipe García Escoto.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00474, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda

Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de diciembre de 2021, en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Davilania Eunice Quezada, Sandy Antonio Gómez Cruz y Adonis L. Recio Pérez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9, 001-0567146-5 y 402-2330575-2, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Felipe García Escoto, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2424404-2, con estudio profesional abierto en la avenida Leopoldo Navarro núm. 35, sector Miraflores, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad Climaca, SRL., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-83555-4, con domicilio social abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1420, plaza Catalina, local 205, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por Idalisa Dalila Feliz Folch, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0189519-1, domiciliada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los

magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de agosto de 2019, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-ESEN-00020, mediante la cual acogió la solicitud de medida precautoria presentada por la entidad Climaca, SRL., siendo notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el acto núm. 763-2019, de fecha 5 de septiembre de 2019.

6. En fecha 10 de septiembre de 2019, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-ESEN-00307, acogiendo la acción de amparo incoada por la entidad Climaca, SRL., ordenando a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el levantamiento del bloqueo de los comprobantes fiscales de la parte hoy recurrida.

7. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 10 de diciembre de 2019, emitió la certificación núm. CF-DCG-No. 0391-2019, haciendo constar que la entidad Climaca, SRL., poseía sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consultas, solicitudes de nuevas secuencias y remitir los formatos de envíos de datos; emitiendo en fecha 17 de agosto de 2021, la certificación CF-DCG-No.0101-2021, donde hizo constar haberle dado cumplimiento a la sentencia 0030-03-2019-ESEN-00307, antes descrita.

8. Inconforme, la entidad Climaca, SRL., solicitó la ejecución de sentencia, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00474, de fecha 29 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la Solicitud de Ejecución de Sentencia, de fecha 26 de mayo del año 2021, interpuesta por la razón social CLIMACA, S.R.L., por medio de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. FELIPE GARCÍA ESCOTTO, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoada de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, ACOGE la misma,*

en consecuencia, **ORDENA** el desbloqueo inmediato de los formatos de envíos, así como la emisión de los comprobantes fiscales y la solicitudes de los mismos, a través de los sistemas informáticos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** **IMPONE** a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), un **ASTREINTE** por la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), diarios, por cada día que transcurra sin ejecutar efectivamente lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo concedido, con el objeto de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 69.10, 145 y 149 de la Constitución y 93 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. **TERCERO:** **DECLARA** libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **CUARTO:** **ORDENA** a la Secretaria General que proceda a la notificación de la presente sentencia, a la parte recurrente, a razón social CLIMACA, S.R.L.; a la parte accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** **DISPONE** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Insuficiencia de motivos, falta de valoración de las pruebas aportadas, violación al principio de igualdad procesal y parcialidad en la valoración de los elementos probatorios. **Segundo medio:** Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso al fallar de manera extra *petita*, al ordenar más de lo decidido en la sentencia cuya solicitud de ejecución le fue sometida” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer término por resultar útil para la mejor solución de la decisión que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* concedió a la parte hoy recurrida más de lo pretendido, puesto que ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizar acciones que no fueron ordenadas en la sentencia primigenia, incurriendo en un fallo extra *petita*, violando el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la Administración Tributaria.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 21. De conformidad con lo anterior, este tribunal entiende que la esencia de esta acción es procurar el levantamiento de desbloqueo de los comprobantes fiscales, y demostrándose que, en el ínterin de la instrucción del presente proceso, la recurrida no dio contestación a lo solicitado, procede a acoger en cuanto al fondo, la demanda en ejecución de sentencia, impulsada en fecha 26 de mayo del año 2021; y, en consecuencia, ordena el desbloqueo inmediato de los formatos de envíos, así como la emisión de los comprobantes fiscales y la solicitudes de los mismos, a través de los sistemas informáticos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

13. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados sobre la solicitud de ejecución de sentencia núm. 0030-03-2019-SEN-00307, de fecha 10 de septiembre de 2019, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo en su numeral tercero dispone *ACOGÉ en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo*

interpuesta por la sociedad comercial CLIMACA, S.R.L., en fecha 23 de julio de 2019, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la parte accionante, conforme los motivos expuestos.

14. Respecto del derecho a ejecutar lo decidido por un órgano jurisdiccional el Tribunal Constitucional, sostuvo que: "...es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable"²⁰².

15. El objeto de la solicitud de ejecución de sentencia es darle cumplimiento a la obligación consignada en ella, teniendo el juez que la conozca el deber de satisfacer al ejecutante su derecho insatisfecho, manteniendo en todo momento la integridad de lo ordenado, no pudiendo este modificar o alterar lo señalado en la sentencia que se persigue ejecutar.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, toda vez que, la sentencia que se pretendía ejecutar ordenaba de forma única el levantamiento del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la parte hoy recurrida, no siendo un hecho controvertido ni decidido en la referida sentencia lo relacionado a la emisión, envío y solicitudes de los comprobantes fiscales a través de los sistemas informáticos de la Administración Tributaria, por lo que modificó lo ordenado en la sentencia primigenia, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes en la solicitud de ejecución de sentencia.

202 Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0105/14, 10 de junio de 2014.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *“En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”,* lo que resulta aplicable en la especie.

20. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00474, de fecha 29 de octubre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0630

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de mayo de 2019.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Salvador Soto Pimentel.
Abogado:	Lic. Héctor Peguero González.
Recurrido:	Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (Oisoe).
Abogados:	Licdos. Claudio Stephen y Domingo Suzaña Abreu.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Apoderada del recurso de casación Salvador Soto Pimentel, contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00173, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Héctor Peguero González, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0005030-9, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Paniagua y Asociados”, ubicada en la calle Sánchez núm. 24 (Este), municipio Baní, provincia Peravia y *ad hoc* en la avenida Sarasota núm. 121, edif. Adelle, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Salvador Soto Pimentel, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 017-0013057-6, domiciliado y residente en la calle Mella núm. 72, municipio Baní, provincia Peravia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1° de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Claudio Stephen y Domingo Suzaña Abreu, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1202355-1 y 109-0005225-8, con estudio profesional abierto en común en las instalaciones de su representado, el Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), continuador jurídico de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado (OISOE) (suprimida mediante la Ley núm. 160-21), organismo de derecho público creado mediante la Ley núm. 160-21, de fecha 1° de agosto de 2021, RNC 401007428, con su domicilio oficial principal ubicado en la calle Moisés García, esq. calle Doctor Báez, edif. MIVHED 1, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro, el ingeniero Carlos Alberto Bonilla, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1273221-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de mayo de 2001, mediante acto de venta bajo firma privada, Salvador Soto Pimentel compró a José Altagracia Viola una porción de terreno de 52 tareas de tierras, destinada al cultivo de diversos frutos, ubicadas en la comunidad Arroyo Salado, municipio Compostela, provincia Azua, colindando al norte con la carretera San Juan-Azua; que Salvador Soto Pimentel interpuso recurso contencioso administrativo en procura de que se le reparen los daños y perjuicios materiales y morales causados a su propiedad por la Oficina Supervisora de Obras del Estado (OISOE), cuando realizó los trabajos de reconstrucción de la carretera Azua-San Juan de la Maguana, con motivo del paso de la tormenta Noel por la parte sur del país, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2019-SS-SEN-00173, de fecha 30 de mayo de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válido en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial depositada por el señor SALVADOR SOTO PIMENTEL el día 07 de marzo de 2018, contra la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), a través del ESTADO DOMINICANO por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo a señalada demanda por la razón expuesta en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** SE ORDENA LA COMUNICACIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN, VÍA SECRETARÍA GENERAL, A LA PARTE demandante SALVADOR SOTO PIMENTEL, a la parte demandada, OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), a través del ESTADO DOMINICANO y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer medio:** Violación al Derecho de Defensa (La Parte Dispositiva). Violación de las pretensiones de la parte recurrente.

Segundo medio: Violación el Acceso a la Justicia, el Tribunal Superior Administrativo Violenta el primer grado de jurisdicción en esta sentencia.

Tercer medio: Falta de Lógica Jurídica de la Sentencia de marras” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia; en ese sentido, de los alegatos de la parte recurrente se puede extraer, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta jurídica, puesto que se transgredieron los derechos del hoy recurrente, al no apreciar el valor de las pruebas que los daños causados, en virtud del principio *actori incumbi probatio*.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 15. Que el principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron y así sostener una decisión a favor de sus pretensiones. 16. En la especie, el señor SALVADOR SOTO PIMENTEL no ha puesto a esta Tercera Sala en condiciones de apreciar el daño ocasionado por la OFICINA DE INGENIEROS SUPERVISORES DE OBRAS DEL ESTADO (OISOE), a través del ESTADO DOMINICANO, es decir, es necesario no solo demostrar el daño, sino la relación de causalidad con la administración o cuales razones deben sustentar la justa indemnización, documentaciones tendentes a demostrar la designación catastral aducida sobre dicha parcela, ya que se hace imposible determinar a nombre de quien se encuentra dicha parcela y así comprobarse im acto generador

de daños y perjuicios, por lo que en virtud del principio *actori incumbit probatio* se rechaza el pedimento de indemnización..." (sic).

10. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*²⁰³; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con su fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

11. Para garantizar el Estado de Derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial, han de otorgar una respuesta explícita a los medios impugnatorios en los que se sostenga un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativa; esto supone, la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

12. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*²⁰⁴ y el *Consejo de Estado francés*²⁰⁵, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

13. En tal sentido, el Estado de derecho, pone a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito el examinar la calidad de la motivación, es decir, que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad*

203 DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional. Página 26.

204 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

205 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

que le compete²⁰⁶; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*²⁰⁷.

14. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala, del análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces del fondo indicaron en las págs. 5 y 6, como pruebas aportadas por la parte recurrente, las siguientes: 1. *Copias y originales 24 Fotos de la Escena de los hechos. Reconstrucción de la Carretera Azua-San Juan de la Maguana Kilómetro 15, Cruce de Orégano Grande- Arroyo Batía., Drenaje Inconcluso.* 2. *Original de acto de venta de fecha 4 de mayo del año dos mil uno (2001) entre el señor: Cesario Viola Reyes y el señor José Altagracia Viola.* 3. *Original de acto de desapoderamiento de la Dra. Altagracia Fátima Mañana y Ángel Alberto Arias de fecha 25 de junio del año 2018.* 4. *Copia de los Planos de la 52 Tarea Propiedad del señor: SALVADOR SOTO PIMENTEL, Parcela Núm. 644 Distrito Catastral Núm. 2 de Azua, Municipio La Yaya de Viajama, lugar Orégano Grande.* 5. *Original de comunicación manuscrito del alcalde pedáneo de arroyo salado, la yaya, azua de Compostela.* 6. *Original de Certificación del Ayuntamiento Municipio Villarpando.* 7. *Fotocopia de la Cédula del señor SALVADOR SOTO PIMENTEL...*

15. Esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo, como fundamento para rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios, realizaron las siguientes aseveraciones: a) que no se puso en condiciones al tribunal para apreciar el daño ocasionado por la hoy recurrida; b) que no se probó que fuera la administración que incurriera en los daños ocasionados a su propiedad; c) que es imposible determinar a nombre de quién se encuentra dicha parcela, como consta en la pág. 10 de la decisión impugnada.

16. Las consideraciones precedentes revelan, que para formar su convicción y rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, los jueces del fondo analizaron y

206 Ibídem.

207 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación armónica de todas las pruebas debidamente aportadas, con el derecho, ya sea para descartarlas o no y así determinar la influencia que estas podrían haber tenido al momento de formar su convicción del caso, todo ello con la finalidad de otorgar validez legal a las afirmaciones esbozadas en el cuerpo de sus motivaciones; por lo que, al no observarse que los jueces del fondo realizaran una valoración y ponderación íntegra de todas las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, se hace evidente que incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada una falta de base legal, en vista de que dejaron su decisión desprovista de una motivación razonada, en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente casar con envío la sentencia impugnada.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

19. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas,* lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00173, de fecha 30 de mayo de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0631

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de noviembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Hacienda.
Abogados:	Dr. Édgar Sánchez Segura y Lic. Armando Desiderio Arias Polanco.
Recurrido:	Rafael Vicente Martínez.
Abogado:	Lic. Manuel Rodríguez Jesús.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SSen-00408, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Édgar Sánchez Segura y el Lcdo. Armando Desiderio Arias Polanco, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0013479-7 y 001-0157962-1, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Hacienda, organismo centralizado del Estado dominicano, regido de conformidad con la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 45, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro, a la sazón, Donald Guerrero Ortiz, dominicano, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 1º de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Manuel Rodríguez Jesús, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1275638-2, con estudio profesional abierto en la calle Central núm. 8, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de Rafael Vicente Martínez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0270679-3, domiciliado y residente en la calle Juan López núm. 5, reparto Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de agosto de 2017, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones emitió el Oficio DGJP No. 02741, mediante el cual, en atención a la solicitud de traspaso de pensión por sobrevivencia realizada

por Rafael Vicente Martínez, determinó que no puede ser acogida, debido a que no pudo ser constatada la existencia de elementos vinculantes que permitan conformar la relación en concubinato con la señora María Ramona Gómez, en sus últimos años de vida.

6. El señor Rafael Vicente Martínez, inconforme con lo anterior, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 23 de noviembre de 2017, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00408, de fecha 30 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor RAFAEL VICENTE MARTÍNEZ, en fecha 23 de noviembre del año 2017, contra el MINISTERIO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES), por cumplir con los requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES) tramitar el traspaso de la pensión por sobrevivencia a favor del señor RAFAEL VICENTE MARTÍNEZ, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Segundo medio:** Omisión de Estatuir” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal y violó lo establecido en el artículo 55.5 de la Constitución de la República, al ordenar al Ministerio de Hacienda (Dirección General de Jubilaciones y Pensiones) tramitar el traspaso de la pensión por sobrevivencia en favor del requerido, obviando que es la Ley núm. 379-81 que delimita y da forma a este tipo de derecho, además del hecho de que corresponde al hoy recurrido probar que hizo vida en común con la pensionada fallecida, pero los documentos que aportó en la instrucción del recurso contencioso administrativo carecen de veracidad, puesto que no demostraban que existió una unión como lo exige la normativa vigente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... PRUEBAS APORTADAS. Recurrente. A) Documentales: ... 7. Copia del formulario de exclusión de nómina, de fecha 11 de mayo del año 2017, expedido por la Dirección General de Jubilaciones y pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda. 8. Original del acto No. 13/2017, de fecha 17 de mayo del año 2017, instrumentado por el Licdo. Alejandro H. Perreras Cuevas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. 9. Original de comunicación, de fecha 02 de septiembre del año 2017, suscrita por Esperanza Sandoval, Gerente de la Sucursal Sirena San Isidro de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos. 10. Original de factura, de fecha 02 de marzo del año 2017, expedida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste). 11. Original del acto No. 124/2018, de fecha 31 de enero del año 2018, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo. B. Ilustrativas 1. Dieciséis (16) fotografías... 28. Del análisis de los alegatos de las partes y de los documentos depositados en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el recurrente RAFAEL VICENTE MARTÍNEZ y la señora María Ramona Gómez, convivieron en unión libre, por un lapso de más de 45 años ininterrumpidos, cada uno libre de uniones o vínculos anteriores o concomitantes, lo que se desprende de

la lectura de la declaración jurada marcada con el No. 13/2017, de fecha 17 de mayo del año 2017 del protocolo del Licdo. Alejandro H. Perreras Cuevas, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, quien asistido de los comparecientes y testigos refieren que el señor RAFAEL VICENTE MARTINEZ, estuvo unido sentimentalmente a la fenecida María Ramona Gómez, que residieron en la calle Respaldo Juan López No. 5, del sector Los Tres Ojos al momento de su muerte²⁰⁸. En esas atenciones, hemos verificado que los referidos señores estuvieron en convivencia el tiempo suficiente para entenderse que existió una unión singular de hecho, sociedad dentro de la cual existían deberes y derechos patrimoniales fomentados a la luz de los requisitos exigidos por nuestra Constitución y asumidos por el Tribunal Constitucional²⁰⁹, los cuales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho, en esas atenciones, procede acoger el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia ordena al MINISTERIO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES), tramitar el traspaso de la pensión por sobrevivencia a favor del recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión..." (sic).

11. En la actualidad, las uniones consensuales (concubinato) están reconocidas en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, que establece que es la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

12. Del análisis de los motivos de la sentencia hoy impugnada se observa que los jueces de fondo, citando la sentencia TC/0012/12, del Tribunal Constitucional, establecieron que: *La Suprema Corte de Justicia de nuestro país, en una importante sentencia dictada el 17 de octubre de 2001 (que este Tribunal Constitucional estima conforme a la Constitución) dictaminó que la unión consensual: "(...) se considera prevista, considerada o aceptada por el legislador en el ordenamiento legal como una modalidad familiar, criterio que debe ser admitido, en los casos como*

208 Lo que se infiere a partir de las fotografías, compulsas notarial y certificación de la Asociación Popular de Ahorros y préstamos aportados en el expediente.

209 Sentencia TC/0012/12, de fecha 09 de mayo del año 2012.

el de la especie, siempre y cuando esa unión se encuentre revestida de las características siguientes: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal de la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos iguales o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron péfidas, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior de vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí m) Dicha sentencia estableció, además, lo que sigue: “Considerando, que las uniones no matrimoniales, uniones consensuales, libres o de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica; que si bien el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son a todos los efectos realidades equivalentes, de ello no se puede deducir que siempre procede la exclusión de amparo legal de quienes convivan establemente en unión de hecho, porque esto sería incompatible con la igualdad jurídica y la prohibición de todo discrimen que la Constitución de la República garantiza”²¹⁰. Asimismo continuaron indicando como fundamento de su decisión que: A las disposiciones legales anteriormente indicadas deben agregarse las que benefician al compañero de vida respecto de una pensión de sobrevivencia, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; tal como ha sido consagrado incluso por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 15 octubre 2008: “Considerando, que “(...) el ordenamiento jurídico dominicano ha mostrado preocupación por amparar, de alguna forma, aquellas relaciones que se originan fuera de un matrimonio, dado el carácter común en los

210 Lo cual fue corroborado mediante SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 32-2020, 1^o octubre de 2020.

cimientos de la sociedad dominicana de este tipo de uniones, tal como lo demuestran las disposiciones que benefician al (a) compañero (a) de vida de una pensión de sobreviviente, al tenor del artículo 51 de la ley 87-01, sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social; los artículos 58 y 118 de la ley 136-03, que aceptan dentro de la denominación de familia aquella que provenga de una unión de tipo consensual y que permiten la adopción de niños o niñas por parte de pareja con unión de hecho, por solo mencionar algunas disposiciones; que esa preocupación por otorgarle a las uniones consensuales derechos propios de una unión familiar, no constituye un afán nuevo del pensamiento jurídico que rige nuestra legislación, puesto que la doctrina jurídica civil tiene años admitiendo, el propio hecho de la existencia de la relación”.

13. En ese sentido, las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han expresado que: 9) *Respecto de los requisitos descritos precedentemente para el reconocimiento de las relaciones de hecho o consensuales, que en esencia y conforme a nuestra Constitución son la notoriedad, la cohabitación, la singularidad, la estabilidad y la inexistencia de impedimento matrimonial, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se referirán, en primer término, a la “estabilidad” de la relación consensual y, en segundo término, sobre la condición de singularidad. 10) Estas Salas Reunidas han denominado “estabilidad” al requisito que debe exhibir la unión de hecho para producir efectos jurídicos, porque es el término empleado por la Constitución vigente. En efecto, el referido artículo 55.5 de nuestra ley fundamental³ incluye expresamente dicho concepto, el cual es el que debe ser interpretado y concretado en relación con el presente caso. 11) La estabilidad de una unión de hecho entre un hombre y una mujer se refiere a que la relación de los concubinos no puede ser momentánea ni accidental, implicando cierta continuidad y permanencia. Lo esencial reside en que el tipo de vida en común, que debe ser similar a las que llevan los unidos en matrimonio, no sufra alteraciones en sus aspectos básicos que impriman confusión sobre la naturaleza del vínculo²¹¹.*

14. El artículo 6 de la Ley núm. 379-81, de nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, establece que *en caso de muerte de un Jubilado o Pensionado, se pagará al cónyuge superviviente, o a falta de este a sus*

211 SCJ, Salas Reunidas. Sentencia núm. 32-2020, 1° octubre de 2020.

hijos menores de edad Legítimos, Naturales y Reconocidos o Simplemente Naturales que reciban del fenecido Pensión Alimenticia dispuesta por sentencia, en las personas de sus representantes legales, y a sus Padres cuando dependieren del Jubilado o Pensionado, el valor de Doce (12) mensualidades completas de Pensión que se le hubiese asignado al Decujus.

15. En ese sentido esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite, frente a pruebas disímiles, acoger aquellas que les merezcan más crédito, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización*²¹². En el caso que nos ocupa los jueces de fondo, luego de valorar las pruebas aportadas, dejaron establecido que Rafael Vicente Martínez y María Ramona Gómez convivieron en unión libre, por un lapso de más de 45 años ininterrumpidos, realizando un análisis y ponderaciones de todas las pruebas, así como del contenido de la declaración jurada marcada con el núm. 13/2017, de fecha 17 de mayo de 2017, debidamente notarizado por el Lcdo. Alejandro H. Ferreras Cuevas, notario público de los del número del Distrito Nacional, quien asistido de los comparecientes y testigos refirieron que estuvieron unidos sentimentalmente y que residieron juntos, lo que demostró su unión al momento de su muerte, por lo que el tribunal *a quo* comprobó la veracidad de los hechos indicados por el hoy recurrido y descartó los alegatos del hoy recurrente de que no pudo ser constatada la existencia de elementos vinculantes en la relación de pareja y por eso no fue acogida su solicitud, por lo que este primer medio de casación se rechaza.

16. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, toda vez que entre la fecha del oficio núm. 02741, del 17 de agosto de 2017 (acto administrativo atacado por la vía contenciosa) y la fecha de la interposición del recurso contencioso administrativo (23 de noviembre de 2017) había transcurrido más de tres meses, por lo que existe una contradicción en la sentencia, puesto que primero reconoció que entre las pruebas documentales aportadas por el entonces recurrente y valoradas está el indicado oficio y después en el ordinal 8 estableció que la entonces recurrida no aportó ningún documento

212 SCJ, Tercera Sala, 8 de marzo 2006, B.J. 1144, págs. 1468-1478.

mediante el cual se comprobara la fecha en la cual le fue notificado a Rafael Vicente Martínez el acto administrativo.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 8. En la especie, este tribunal considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que la recurrida no ha aportado ningún documento mediante el cual esta Sala pueda comprobar la fecha en la cual le fue notificado al recurrente el acto administrativo marcado con el núm. DGJP 02741, de fecha 17 de agosto del año 2017, emitido por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, que además el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/335/16, estableció que “estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión”, en esas atenciones procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, valiendo la presente consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia...” (sic).

18. Respecto del plazo para interponer un recurso contencioso administrativo, la Ley núm. 13-07, en su artículo 5 dispone que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

19. Sobre la eficacia de los actos administrativos, la Ley núm. 107-13, señala en su artículo 12, que *los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración*

deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite...

20. La notificación a la que se refiere el tribunal *a quo* tiene como finalidad poner en conocimiento a los perjudicados de la actuación o acto administrativo, o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa contra tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo relacionado con el aspecto no contradictorio de su naturaleza.

21. Por lo antes indicado y en vista de que no se aportaron ante el tribunal *a quo* elementos probatorios que demostraran la existencia de la notificación del acto atacado, este último tenía abierto el plazo para interponer su recurso contencioso administrativo, tal y como indicaron los jueces del fondo, sin que pueda endilgarse en su contra la vulneración del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, o su errónea aplicación.

22. No obstante, como también puede observarse en la sentencia, el tribunal *a quo* calificó como continúa la violación al derecho a la pensión respecto del hoy recurrido, señalando que no existía un acto lesivo único, en ese sentido el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: *dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua*²¹³.

23. Debe dejarse bien claro, como presupuesto de lo que más adelante se dirá, que el catálogo de derechos fundamentales contenidos de manera expresa en la Carta Magna vigente, especialmente el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de dicho instrumento, ha provocado la aparición de una nueva dimensión en lo

213 Sentencia TC/0205/13 dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 13 de noviembre de 2013 (pág. 19).

contencioso administrativo dominicano, el cual, además de tener como misión el tradicional control objetivo y abstracto de legalidad de los actos impugnados, debe examinar y decidir sobre las pretensiones y derechos del accionante que resulten eventualmente vulnerados por la actividad administrativa, que es lo que se conoce como control subjetivo de la actuación administrativa.

24. En ese sentido se advierte que, si bien es cierto que tratándose de un juicio objetivo al acto administrativo (control de legalidad abstracto no tendría mucho sentido ponderar la continuidad de una falta para determinar si el recurso contencioso administrativo fue interpuesto de manera tardía o no²¹⁴, no debemos, sin embargo, omitir que la jurisdicción contenciosa administrativa está apoderada también para decidir sobre las pretensiones de los particulares relativas a la satisfacción de los derechos subjetivos que pudieren resultar vulnerados con el accionar administrativo, aspecto este último en el cual es válida la teoría de la falta continua del Tribunal Constitucional Dominicano, tal y como sucede en el presente caso.

25. Así las cosas, no se advierte ningún vicio a cargo de los jueces del fondo al momento de rechazar la solicitud de caducidad del presente recurso contencioso administrativo por violación al artículo 5 de la Ley núm. 13-07, bajo el argumento de que se trataba de una falta continua, ya que, como bien se acaba de verificar, esa concepción es aplicable a la especie, razón por la que se rechaza este aspecto o rama del recurso que hoy nos ocupa. Del estudio del expediente instruido ante el tribunal *a quo*, advierte que no existe contradicción alguna en los motivos, debido a que la sentencia impugnada constata, luego de valorar las pruebas aportadas, que no hay constancia de la fecha exacta en que fue notificado el acto administrativo al hoy recurrido, que fue ponderado al momento de decidir el fondo del proceso, sin que al hacerlo se advierta la contradicción alegada por el hoy recurrente en casación, razón por la que se rechaza este segundo medio de casación.

214 Ello en vista de que se trata de determinar si el acto atacado vulnera o no la legalidad, lo cual se realiza de manera abstracta comparando dicho acto con la normativa vigente, no influyendo para esa determinación, el mantenimiento de la transgresión mediante hechos o situaciones posteriores que impliquen su continuidad.

26. Para apuntalar su tercer y último medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó el derecho de defensa, al omitir estatuir sobre el alegato de que fue en fecha 31 de enero de 2018, cuando le notificaron el acto de alguacil núm. 124/2018, contentivo de la copia del auto núm. 1107-2018, el cual autorizaba al hoy recurrido comunicar, vía ministerio de alguacil, el escrito de defensa del recurso contencioso administrativo, otorgando un plazo de 5 días; que con la notificación del citado auto el Presidente del Tribunal nos puso en mora para presentar dicha defensa porque no habíamos depositado nuestro escrito, pero no lo habíamos hecho porque no nos habían notificado la instancia recursiva, vulnerándose así la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa fue iniciado con motivo de la instancia de Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 23 de noviembre del año 2017, incoado por el señor RAFAEL VICENTE MARTÍNEZ, contra el MINISTERIO DE HACIENDA (DIRECCIÓN GENERAL DE PENSIONES Y JUBILACIONES). En fecha 08 de diciembre del año 2017, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Administrativo, dictó el Auto No. 7698-2017, mediante el cual autorizó al recurrente la comunicación de la instancia introductiva a la recurrida al MINISTERIO DE HACIENDA y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, otorgándoles un plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo para producir su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear y sobre el fondo del caso. Mediante el auto No. 1107-2018, de fecha 31 de enero del año 2018, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, autorizó al recurrente comunicar el escrito de contestación a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, para que en un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzcan su escrito de defensa sobre los incidentes que puedan plantear sobre el fondo del caso. En fecha 02 de febrero del año 2018, el recurrente depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el acto de notificación No. 124/2018, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo... 12. Finalmente, la recurrida MINISTERIO DE HACIENDA, mediante su escrito de defensa, depositado en fecha 08 de

febrero del año 2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso por violar las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo no fue notificada como lo establece la normativa vigente. 13. Del estudio de los documentos que obran depositados en el expediente y su posterior análisis, esta Sala, entiende que procede el rechazo del medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Hacienda, en razón de que, obra depositado en el expediente fotocopia del acto marcado con el No. 124/2018, a través del cual, el hoy recurrente, notifica a la recurrida MINISTERIO DE HACIENDA, copia del auto marcado con el núm. 1007-2018, con el cual el Presidente del Tribunal Superior Administrativo autorizó al recurrente notificar a la recurrida y al Procurador General Administrativo, el expediente núm. 030-2017-ETSA-01789, instrumentado en ocasión del recurso contencioso administrativo que ocupa nuestra atención, en ocasión de la referida notificación, el Ministerio de Hacienda, depositó en fecha 8 de febrero del 2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, escrito de defensa con el cual contestó el recurso de marras, presentando al efecto dos medios de inadmisión y conclusión formal en cuanto al fondo del asunto, por consiguiente, contrario a lo esbozado por la recurrida, el tribunal ha garantizado la tutela judicial efectiva a través del debido proceso administrativo, consagrado en la norma que regula la materia, en tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia...” (sic).

28. Ha sido un criterio constante de esta corte de casación que los jueces están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, suficientes y coherentes, sean principales, subsidiarias o incidentales, o alternativas; por tanto, es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir en relación con las conclusiones que le fueren formuladas, ya que estaría configurándose el vicio de omisión de estatuir; esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia después de realizar una verificación de la sentencia recurrida ha podido comprobar, como se transcribe anteriormente, que el tribunal *a quo*, sobre este aspecto, procedió a dar respuesta al alegato de la parte recurrente, indicando motivos adecuados y válidos; por lo que, contrario a lo

argüido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en violación al derecho de defensa ni al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, razones por las cuales dicho planteamiento debe ser rechazado.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

30. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, *el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 030-02-2018-SEN-00408, de fecha 30 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0632

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2020.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Migdalia Rocío Zorrilla Julián.
Abogado:	Dr. Misael Valenzuela Peña.
Recurrido:	Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant).
Abogados:	Licdos. Wilkin Castillo Fortuna y José Enrique Salomón Alcántara.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Migdalia Rocío Zorrilla Julián, contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00251, de

fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Misael Valenzuela Peña, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1257024-7, con estudio profesional abierto en la avenida José Contreras núm. 63, edif. Maimpre, *suite* 302, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Migdalia Rocío Zorrilla Julián, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0009994-1, domiciliada y residente en la Calle “13”, núm. 264, sector Vista Catalina, municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wilkin Castillo Fortuna y José Enrique Salomón Alcántara, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 110-0002964-2 y 001-0419508-6, con domicilio legal en las instalaciones de su representado, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado dominicano, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, creado por la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, RNC 430-231-568, con domicilio institucional y establecimiento principal en la calle Pepillo Salcedo (entrada Puerta Este del Estadio Quisqueya), ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su director ejecutivo Rafael Ernesto Arias Ramírez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0001354-7, del mismo domicilio de su representado.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 14 de diciembre de 2018, por intermedio de uno de los agentes de tránsito de la Digesett, contra la señora Migdalia Rocío Zorrilla Julián fue levantada el acta de infracción núm. 709767, tipificando la infracción “Luz Led”, por violación de la resolución núm. 009-2018, del 2 de agosto de 2018, emitida por la directora ejecutiva de esa institución que prohíbe el uso, instalación, modificación, aditamento o adaptación de accesorios de emisión de luces de alta luminosidad, intensidad y de diodo de emisión de luz (led) en los vehículos de motor que circulen en las vías públicas del territorio nacional; por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 14 de enero de 2019, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2020-SS-SEN-00251, de fecha 28 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora MIGDALIA ROCÍO ZORRILLA JULIÁN, en fecha 14/01/2019, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora MIGDALIA ROCÍO ZORRILLA JULIÁN, contra el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (IN-TRANT), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, señora MIGDALIA ROCÍO ZORRILLA JULIÁN, a la parte recurrida INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (IN-TRANT), y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. **Segundo medio:** Falta de base legal (La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.) Violación de los artículos 9 y 14 de la ley 107-13, artículo 11 y 339 de la ley núm. 63-17

y artículo 11 del Decreto 177-18 que crea el Reglamento Orgánico del INTRANT” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su vinculación y resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al establecer como fundamento de su decisión que la resolución núm. 009/2018 no se trata de un reglamento sino de un acto administrativo de carácter general, destinado a una pluralidad indeterminada de personas, cuando en realidad aunque la directora de la Intransit lo haya denominado como resolución, esto no le suprime su verdadero alcance, en vista de que el nombre otorgado no es lo que define las características de este, sino su contenido y particularidades, por lo que validar y otorgar legalidad a una medida incorrecta transgrede la ley y el reglamento orgánico de la Intransit, máxime al ser emitida por un ente incompetente como es la dirección ejecutiva, ya que al tenor del artículo 11 de la Ley núm. 63-17 es el Consejo de Dirección de la Intransit el que posee las competencias legales, violentándose así el principio de legalidad y los artículos 9 y 14 de la Ley núm. 107-13, 11 y 339 de la Ley núm. 63-17 y 11 del Reglamento Orgánico de la Intransit (Decreto núm. 177-18);

9. Continúa alegando la recurrente que del contenido de la resolución núm. 009/2018 se advierte que esta no pone fin a un procedimiento administrativo, como haría una resolución, sino que crea una regulación especial que subsiste en el ordenamiento jurídico como complemento de una ley, como hacen los reglamentos y por ende está sujeto a parámetros legales para su emisión.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 15. En la especie, no se trata de un reglamento, por lo que el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) como órgano rector y garantista de la seguridad vial se encuentra facultado para emitir políticas nacionales de movilidad transporte terrestre nacional e internacional, tránsito y seguridad vial, esto mediante actos administrativos de carácter general, tal como ocurre en el presente caso. 16. “los actos generales tienen por destinatarios una pluralidad indeterminada de personas”, tal como ocurre en el presente caso. Una vez este Tribunal haber constatado que la resolución núm. 009-2018, de la Directora Ejecutiva de la INTRANT, fue emitida por un órgano competente, procede rechazar...” (sic).

11. Antes de abordar los medios de casación, debe señalarse, a modo de presupuesto de lo que más abajo se dirá, que, tal y como alega la hoy recurrente, la actuación administrativa involucrada en el presente caso es un reglamento y no un acto administrativo. En lo que sigue se abordarán los aspectos dogmáticos de la cuestión para posteriormente decidir sobre el caso en concreto.

12. En efecto, según el artículo 8 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una administración pública que produce efectos jurídicos directos, **individuales** e inmediatos frente a terceros. De aquí se desprende que, conforme expresa el ordenamiento jurídico dominicano vigente, una de las características esenciales del acto administrativo, como tipología específica de la actividad administrativa que se desprende de la función administrativa, es que produce efectos **individuales, particulares, subjetivos o concretos** frente a terceros. Esto, contrario a los reglamentos, que producen efectos **generales, impersonales y objetivos**, tal y como deriva del artículo 30 del mismo instrumento legal (ley 107-13).

13. De la diferencia que propone la Ley núm. 107-13 entre el acto administrativo y el reglamento es que, en el caso del acto administrativo siempre será posible identificar sus destinatarios, ello sin importar la cantidad de personas afectadas, mientras que los reglamentos están

dirigidos a personas que no pueden identificarse con anterioridad a su emisión.

14. Otra diferencia material²¹⁵ entre el reglamento y el acto administrativo consiste en que el primero innova de manera definitiva el ordenamiento jurídico, situación de la que carece el segundo. Esto muy especialmente con relación con ciertos actos administrativos que parecieran tener efectos generales provisionalmente²¹⁶.

15. La Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en su sexto considerando expresa que *es imprescindible que el país disponga de una infraestructura vial y medios y modalidades de transporte terrestre modernos, que aseguren la movilidad y accesibilidad de los usuarios, que garanticen la seguridad vial*; de igual forma, en su artículo 1, indica que *tiene por objeto regular y supervisar la movilidad, el transporte terrestre, el tránsito y la seguridad vial en la República Dominicana y establecer las instituciones responsables de planificar y ejecutar dichas actividades, así como la normativa a tal efecto*; Regulando todos los medios y modalidades de transporte terrestre, nacionales o internacionales, sus propietarios, los operadores, pasajeros y cargas, la circulación de los vehículos y de animales en las vías, y cualquier otra actividad vinculada a la movilidad, el tránsito, la seguridad vial, tanto en el ámbito urbano como interurbano (Artículo 2).

16. En concordancia con lo anterior, la legislación arriba citada, continúa señalando que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), es el organismo rector, nacional y sectorial, descentralizado del Estado, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica; y en su artículo 9, nos dice que dentro de sus atribuciones están: *1. Diseñar y ejecutar la política nacional de movilidad, transporte terrestre nacional e internacional, tránsito y seguridad vial, con ajuste a los principios, objetivos, directrices y disposiciones establecidos en la presente ley, y, en consecuencia, ejercer la función de planificación sectorial*; 21.

215 Nos referimos aquí a diferencias no formales entre el acto administrativo y el reglamento, ya que ambos son tipos de actividad administrativa, derivada de la función pública, que pueden ser realizados por la administración pública.

216 Denominamos aquí actos administrativos de carácter general a ciertos actos de efectos jurídicos no permanentes que parecen estar dirigidos a un elevado número de personas.

Impulsar y fiscalizar, en coordinación con el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la implementación de políticas y medidas estratégicas para el desarrollo de un tránsito seguro...

17. Adicionalmente, del estudio de dicha legislación se desprende que el INTRANT elaborará los reglamentos sobre “retro reflectividad” y las normativas a ser cumplidas en las vías públicas conforme con su artículo 65, lo que será sometido al Poder Ejecutivo.

18. Siguiendo con lo anterior, el Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre ciertamente tiene potestad para elaborar y someter los reglamentos correspondientes al Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 11 de la indicada Ley. Sin embargo, este órgano, mediante acta de reunión núm. 2-2018, de fecha 27 de junio de 2018, anexada al expediente, aprobó, por unanimidad de votos en su primera resolución, que la dirección ejecutiva del INTRANT tendrá facultad para “**resolver**” dependiendo la situación que se presente, hasta tanto los reglamentos estén listos, sobre el transporte turístico, transporte de carga, **luces de alta luminosidad**, neumáticos usados e ingreso de vehículos con más de 5 años de fabricación, las cuales se emitirán al momento de su realización.

19. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que la potestad reglamentaria ejecutiva o invitada tiene por objeto contribuir a la concreción de la ley y se encuentra, por consiguiente, subordinada a lo dispuesto por ella sin que sea factible alterar o suprimir su contenido ni tampoco reglamentar materias cuyo contenido esté reservado al legislador.

20. Nuestra Constitución Política en su artículo 128, numeral 1, literal b), expresamente otorga la facultad de expedir reglamentos al Presidente de la República cuando fuere “necesario”, pero dicha facultad reglamentaria ha sido extendida a otros órganos de la administración pública cuando así lo autoriza una ley.

21. Esta potestad reglamentaria autorizada a la administración pública por una ley para dictar reglamentos que hagan posible su ejecución mediante complementación, precisión o concreción, está subordinada a los límites y competencias señalada en la ley de referencia. Que el carácter subordinado de los reglamentos ejecutivos implica no solo que no pueden emitirse sin una ley previa para cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su validez jurídico-constitucional depende de

ella en cuanto no deben contrariarla ni rebasar su esfera de aplicación. A excepción del poder reglamentario autónomo, no puede expedirse un reglamento sin que se refiera a una ley, fundándose precisamente en ella para proveer en forma general y abstracta en lo necesario para su aplicación a los casos concretos que surjan.

22. En la sentencia TC/601/18, de fecha 10 de diciembre de 2018, el Tribunal Constitucional, expresa que *los organismos de la Administración poseen, en principio, la potestad de reglamentar aquellos asuntos que permitan asegurar su capacidad de autoorganización y autoadministración interna; mientras que para el ejercicio de la potestad reglamentaria de carácter normativo general que se inserte al ordenamiento jurídico, se requiere de una habilitación de carácter legislativo, quedando la misma condicionada a los ámbitos y términos fijado por la ley específica*²¹⁷.

23. Así las cosas, se debe señalar que la resolución núm. 009-2018, del 2 de agosto de 2018, emitida por la directora ejecutiva de dicha institución, que prohíbe el uso, instalación, modificación, aditamento o adaptación de accesorios de emisión de luces de alta luminosidad, intensidad y de diodo de emisión de luz (led) en los vehículos de motor que circulen en las vías públicas del territorio nacional, más que procurar la reglamentación de la autoorganización y autoadministración interna de esa entidad, tiene por efecto instaurar una normativa de carácter general integradora del ordenamiento jurídico sobre el tránsito vehicular en la República Dominicana.

24. En la materia que nos ocupa, esa facultad reglamentaria corresponde al Poder Ejecutivo, ya que el Consejo de Dirección del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre ostenta la potestad para elaborar dicha normativa, pero debe ser sometida al Poder Ejecutivo para su aprobación y promulgación. Así las cosas, el mencionado Consejo de Dirección no podía delegar en la directora ejecutiva dicha facultad reglamentaria sin violentar la propia ley 63-17. En ese sentido, cuando esta última funcionaria ejerció la facultad reglamentaria que erróneamente le atribuyó el consejo de dirección, ha originado una normativa ilegal, que debió ser sancionada por la jurisdicción contenciosa administrativa.

217 TC/601/18, de fecha 10 de diciembre de 2018. Tribunal Constitucional Dominicano.

25. Luego de todo lo anterior, esta Tercera Sala pudo evidenciar que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) desbordó el límite de las competencias otorgadas por la Ley núm. 63-17 en virtud de que, aunque es cierto que esta ley le otorga facultad para diseñar y ejecutar la política nacional de movilidad, transporte terrestre nacional e internacional, tránsito y seguridad vial, con ajuste a los principios, objetivos, directrices y disposiciones establecidos en la ley, y, en consecuencia, ejercer la función de planificación sectorial, no menos cierto es que, a partir del artículo 336, que regula la parte de los reglamentos que deben ser elaborados, se indica que todo se someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo.

26. Por esa razón podríamos decir que el INTRANT posee una atribución para someter todas las iniciativas sobre normas generales necesarias en el ámbito de la Ley núm. 63-17, pero esta ley no le otorga el poder reglamentario a dicha institución, tal y como es el carácter y naturaleza de la resolución núm. 009-2018, ya que de su contenido se aprecia que ella se aplica en términos abstractos a todo el que se sitúe dentro del campo fáctico de acción que ella describe, lo cual la ubica como una fuente de derecho de alcance general y no individual, ocasionando una violación al principio de legalidad y juridicidad, puesto que la administración pública se encuentra sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, debiendo siempre actuar con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. En consecuencia, se hace evidente que incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente, quedando configurada una falta de base legal, en vista de que dejaron su decisión desprovista de una motivación razonada, en consecuencia, esta Tercera Sala entiende procedente casar con envío la sentencia impugnada.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al*

fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SEEN-00251, de fecha 28 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0633

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt).
Abogados:	Licdos. José María de Jesús Guzmán Bodden y Diego Armando Torres González.
Recurrido:	Domingo Antonio Mercedes Terrero.
Abogadas:	Licdas. Ana Rosa de los Santos y Rosania Furcal de la Rosa.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), contra la sentencia

núm. 030-02-2021-SSEN-00233, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José María de Jesús Guzmán Bodden y Diego Armando Torres González, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1534273-5 y 001-0064007-7, con domicilio legal en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), amparado en la Ley núm. 139-01, RNC 401505657, con su asiento legal en la avenida Máximo Gómez núm. 31. sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Franklin García Fermín, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0824337-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Ana Rosa de los Santos y Rosania Furcal de la Rosa, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0874821-1 y 225-0034395-3, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, edif. Fingeca, *suite* 24C, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Domingo Antonio Mercedes Terrero, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 091-0000265-9, domiciliado y residente en la carretera Sánchez, km 10, sector Invivienda, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 27 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 28 de agosto de 2020, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), desvinculó a Domingo Antonio Mercedes Terrero de su puesto como encargado del departamento de control de ejecución de proyectos de C y T, por conveniencia en el servicio; por lo que, inconforme, interpuso recurso contencioso administrativo en fecha 25 de septiembre de 2020, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-02-2021-SS-00233, de fecha 14 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 25 de septiembre del 2020, por el señor DOMINGO ANTONIO MERCEDES TERRERO, contra el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el presente recurso, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), el pago a favor del señor DOMINGO ANTONIO MERCEDES TERRERO, de las sumas consistente en: Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008; Doscientos Ochenta y Ocho Mil Cuatrocientos Diecisiete con Diecisiete Centavos (RD\$288,417.17), por concepto de 25 días de vacaciones; Ochenta y Tres Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$83,333.33), por concepto de salario de navidad correspondientes al 2020. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violaciones a la Tutela Judicial y

Debido Proceso, Artículos 68 Y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones. **Tercer medio:** Insuficiencia y Contradicción de Motivos, Falta de Base Legal, Motivación y Ponderación de los Elementos de Pruebas. **Cuarto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas y al debido proceso” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida, Domingo Antonio Mercedes Terrero, en su memorial de defensa, solicitó que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que violentó el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Esta Tercera sala, al analizar el medio de inadmisibilidad planteado, advierte, que este no constituye un incidente respecto del recurso de casación, debido a que, aunque menciona la violación al artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, en la parte considerativa de su escrito no argumenta ni motiva las causas en la que sustenta su petición, limitándose a transcribir varios párrafos con jurisprudencias e indicar aspectos formales del recurso contencioso administrativo, lo que escapa al control casacional, debido a que debió ser argüido ante los jueces del fondo. En esas atenciones y en virtud de que la parte recurrida no ha puesto a esta corte de casación en condiciones de analizar su petitorio incidental, se rechaza la

inadmisibilidad planteada y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

11. Para apuntalar su primer medio, un aspecto del segundo y su cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al momento de rechazar el incidente de caducidad, debido a que, como fundamento indicó que el auto núm. 04120-2020, de fecha 8 de octubre de 2020, emitido por el Tribunal Superior Administrativo ordenó a Domingo Antonio Mercedes Terrero comunicar a la parte hoy recurrente la instancia introductiva de su recurso contencioso administrativo de fecha 23 de septiembre de 2020, así como los documentos justificativos, señalando en su artículo cuarto que este disponía de un plazo no mayor de cinco (5) días para efectuar dicha notificación y luego tendría uno adicional de cinco (5) días para depositarlo en la secretaría, sin embargo, contrario a lo ordenado por el tribunal, fue notificado mediante acto núm. 1190/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, cuando el plazo estaba ventajosamente vencido, lo que ameritaba su revocación por tratarse de violaciones que afectaban el fondo del proceso, pero el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los alegatos presentados en ese sentido, sino que fundamentó el rechazo del incidente con argumentos que carecen de veracidad, al expresar que Domingo Antonio Mercedes Terrero notificó el 18 de octubre de 2020; además, el tribunal *a quo* se basó en documentos erróneos para realizar el cálculo del plazo, toda vez que usó como referencia un auto emitido por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo que no formó parte del proceso, como es el núm. 230-2018, con fecha incierta y de procedencias desconocidas en todo los sentidos, pues establecen que el auto es de fecha anterior al inicio del proceso mismo, 2 de febrero de 2020 y más aún, anterior a la propia desvinculación del antes recurrente, correspondiente al año 2021, incurriendo así en violaciones a las garantías de los derechos fundamentales y en una desnaturalización de los hechos y documentos, así como en una falta de ponderación de los medios probatorios.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... INCIDENTE PLANTEADO... 4. En esas atenciones, previo a juzgar el fondo del asunto que nos ocupa, es necesario conocer las conclusiones

incidentales planteadas por el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), quien solicitó, que sea declarado caduco el presente recurso contencioso administrativo, toda vez que mediante auto No. 04120-2020 de fecha 08/10/2020, se le otorgó un plazo no mayor de cinco días calendarios para efectuar la notificación a partir de dicha actuación, y la recurrente notificó en fecha 18/10/2020, es decir 18 días después de haber sido emitido el auto en cuestión, lo que hace caduco el recurso debido a la inobservancia del plazo otorgado para tales fines. 5. La parte recurrente no contestó el medio de inadmisión intervenido, no obstante haberle sido notificado por auto marcado con el núm.00267-2021, emitido en fecha 02 de febrero de 2021, del presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo; dicha actuación fue notificada mediante la unidad de notificaciones del del Tribunal Superior Administrativo de fecha 08/02/2021. 6. En ese sentido, luego de estudiar la caducidad planteada, advertimos, que dicha solicitud se corresponde más bien con un alegato defensa de la recurrida, MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY), bajo el fundamento de que el acto de notificación del recurso intervenido fue realizado posterior al plazo otorgado por el tribunal; sin embargo, conviene establecer que si bien es cierto mediante el auto núm. 00267-2021 de fecha 02/02/2021, notificado mediante acto núm. 1190/2020 de fecha 26/10/2020, instrumentado por el ministerial José Oscar Valera Sánchez, fue realizado en la fecha ya mencionada, no menos cierto es que dicho plazo no es ineludible, aún más cuando la parte recurrida ha comparecido mediante su escrito de defensa en fecha 19/11/2020, por lo que, esta Primera Sala rechaza “la caducidad” planteada, en virtud de que no se ha probado que se le ha causado agravio alguno y mucho menos que se le haya violentado su derecho de defensa, en razón de que éste compareció y tuvo la oportunidad de presentar cuanto medios de defensa y pruebas entendié pertinente en apoyo de sus pretensiones...” (sic).

13. De la lectura de la sentencia, esta Tercera Sala pudo advertir que en su pág. 2 sobre la cronología del proceso, los jueces del fondo indicaron lo siguiente: ...1. *En fecha 25 de septiembre del 2020, mediante ticket Núm. 344923, del Centro de Servicio Presencial, el recurrente, señor DOMINGO ANTONIO MERCEDES TERRERO, interpuso recurso contencioso administrativo, en contra el MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY).* 2. *En fecha 08 de octubre de 2020, el Presidente*

del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto número 04120-2020, mediante el cual autorizó al recurrente la notificación de la instancia del expediente al MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los cuales les fue otorgado un plazo de treinta (30) días, a partir de la recepción de la instancia, a los fines de hacer depósito de sus escritos de defensas. Actuación que fue notificada mediante la unidad de notificaciones del del Tribunal Superior Administrativo de fecha 20/10/2020... 4. En fecha 15 de diciembre de 2020, la parte recurrida MINISTERIO de EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA y TECNOLOGÍA (MESCTY) depositó su escrito de defensa. 5. En fecha 02 de febrero del 2020, el Presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó el auto núm. 230-2018, mediante el cual ordenó que le sean comunicado a la recurrente, el escrito de defensa y el dictamen, otorgándole un plazo de quince (15) días para que presente su escrito de réplica. Actuación que fue notificada mediante la unidad de notificaciones del del Tribunal Superior Administrativo de fecha 08/02/2021...

14. La Ley núm. 1494-47 de 1947, sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, expresa en su artículo 24 que, *al recibir la instancia, el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que sea comunicado al Procurador General Administrativo o al demandado, según fuere el caso.* Más adelante, en su artículo 46 señala que *todas las notificaciones a que se requiere esta ley se harán por correo certificado de entrega especial.*

15. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar, en atención al medio que se examina que: a) del estudio combinado de las leyes 1494-47 y 13-07 no se advierte la existencia de norma legal alguna que sancione la falta de notificación del recurso contencioso administrativo al recurrido por parte del recurrente, asunto este que es absolutamente necesario si de ello se pretende hacer derivar la “caducidad” de dicha vía judicial, tal y como propone la recurrente en casación. En efecto, la caducidad del recurso contencioso-administrativo es un asunto que restringe el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 69 de la Constitución, lo cual provoca que dicha limitación tenga que ser acometida por una ley, situación que no sucede en la especie, tal y como se lleva dicho; y b) adicionalmente (asunto que es más grave), de dichas leyes se infiere que la notificación de dicho recurso contencioso administrativo la debe realizar el tribunal, por lo que en modo alguno se justificaría una sanción contra el recurrente derivada de una falta cometida por la jurisdicción

apoderada. Todo en vista de que las partes podrán utilizar excepcionalmente el ministerio de alguacil a sus expensas, pero dicha situación no dispensa al tribunal de su obligación de notificar, por acto de alguacil o correo certificado el recurso contencioso que hubiere sido depositado.

16. En todo caso, sin perjuicio de lo anterior, para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, cualquier plazo otorgado por el juez al recurrente ante lo contencioso administrativo para notificar su demanda²¹⁸ debe comenzar a correr a partir de que la secretaría del tribunal le comunica fehacientemente el auto emitido por el juez presidente, no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión, tal y como pretende erróneamente la recurrente.

17. Es por lo antes dicho que el auto núm. 04120-2020, del 8 de octubre de 2020, mediante el cual autorizó al recurrente la notificación de la instancia del expediente a los entonces recurridos, fue notificado mediante la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 20/10/2020, documento que consta anexo en el expediente. En consecuencia, la notificación del recurso contencioso administrativo mediante el acto núm. 1190/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, fue realizada dentro del plazo indicado por el tribunal en el auto núm. 04120-2020, máxime cuando este plazo no es perentorio, sino que tiene por finalidad requerir el cumplimiento de las actuaciones que la ley pone a su cargo, lo que se demuestra por el hecho de que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) pudo depositar y presentar su defensa, no evidenciándose agravio alguno en su contra.

18. Por otro lado, es importante aclarar que, ciertamente el tribunal *a quo* erró al mencionar en la cronología del caso el auto núm. 230-2018, del 2 de febrero de 2020 (que no existe), cuando en realidad fue mediante el auto núm. 00267-2021, de fecha 2 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó que sean comunicado, al entonces recurrente, el escrito de defensa y el dictamen, como se observa en el *e-mail* (documento anexo al expediente) a través del cual la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo en fecha 8/02/2021, lo puso en conocimiento; por lo que al transcribir el fundamento para rechazar la solicitud de

218 La situación analizada es hipotética, ya que hemos dicho que la notificación del recurso contencioso administrativo corresponde a la jurisdicción apoderada, todo de conformidad con la normativa vigente.

caducidad, que el auto núm. 00267-2021, de fecha 02/02/2021, fue notificado el mencionado acto núm. 1190/2020, de fecha 26 de octubre de 2020, en otra parte de la sentencia (cronología del caso), esta Tercera Sala pudo evidenciar, como ya se dijo, que en realidad se notificó el auto núm. 04120-2020; la sentencia impugnada deja constancia en su pág. 2 de todo el proceso de notificación entre las partes y de que se cumplió con las reglas procesales.

19. Por todo lo anterior, de la lectura de la decisión atacada se infiere, contrario a lo manifestado, que el alegato relacionado con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no tiene fundamento, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa y respetándose los plazos de ley.

20. Para apuntalar su tercer medio y otro aspecto del segundo medio de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en insuficiencia de motivos, puesto que no ponderó un hecho que era controvertido entre las partes, respecto de que el hoy recurrido no era un empleado de estatuto simplificado y, por tanto, no era acreedor de las indemnizaciones y beneficios otorgados por el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en vista de que este ocupaba el cargo de encargado del departamento de control de ejecución de proyecto, como indica el artículo 24 de la citada ley, por lo que debió ser catalogado en el grupo ocupacional V, por tener funciones especializadas; que, como el tribunal no determinó la categoría real del cargo incurrió en una carencia de motivos, dejando su sentencia desprovida de base legal; además, del hecho de que el hoy recurrido ingresó a la institución luego de promulgada la ley de función pública y, por tanto, esta no le es aplicable.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... En la especie, no es un hecho controvertido entre las partes, que el señor DOMINGO ANTONIO MERCEDES TERRERO, no era un empleado de carrera, sino que se trata de un servidor público de estatuto simplificado, conforme las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm.

41-08 de Función Pública, en ese sentido, no procede el pago del bono de desempeño, por no estar contemplado por el legislador; sin embargo, se le reconoce la indemnización debida en razón del artículo 60 de la Ley de Función Pública y los años de servicios prestados como encargado del departamento de control de ejecución de proyectos de C y T, desde 01/05/2008 al 20/08/2020, en base a su salario de RD\$ 125,000.00’*, por lo que procede a estatuir sobre las indemnizaciones pretendidas. 14. Tomando como base el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 procede ordenar el pago de la suma de un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,500,000.00) por concepto de indemnización, por haber laborado el recurrente por un período de 12 años, 3 meses, 15 días en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCTY)...” (sic).

22. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*²¹⁹ y el *Consejo de Estado francés*²²⁰, ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; observando que todos los medios, formalmente propuestos por las partes, ante la jurisdicción contencioso administrativa, sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

23. En tal sentido, el Estado de derecho, pone dos obligaciones a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera, *consiste en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*²²¹; y la segunda está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*²²²; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una

219 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.

220 CE 23 de nov. de 1979, Landsmann, Rec. 430.

221 CE Secc. 25 de marzo de 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarouny y Galabert; GACA, n.º 48.

222 *Ibidem*.

tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*²²³.

24. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala, del análisis de la decisión impugnada, ha constatado que los jueces del fondo indicaron que resultaba un hecho a controvertir si procedía o no ordenar al entonces recurrido el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en su calidad de servidor público; por otro lado, el tribunal *a quo* indicó en la pág. 9, que la entonces recurrida estableció como medio de defensa que: *las indemnizaciones pretendidas por cada año de servicio brindado están contempladas en las disposiciones legales contenidas en el artículo 60 de la Ley No. 41-08, como una prerrogativa correspondiente a aquellos empleados de estatuto simplificado, lo que no es aplicable al caso del recurrente, DOMINGO ANTONIO MERCEDES TERRERO, quien no era un empleado de estatutos simplificado, sino que ocupaba un cargo con responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y enfocas a las obtención de resultados, como los son los encargados de departamentos.*

25. Advirtiendo esta Sala que los jueces del fondo para justificar su decisión únicamente expresaron que: *...no es un hecho controvertido entre las partes, que el señor DOMINGO ANTONIO MERCEDES TERRERO, no era un empleado de carrera, sino que se trata de un servidor público de estatuto simplificado...;* lo que deja en evidencia que incurrieron en formulaciones genéricas, debido a que no realizaron una motivación adecuada y suficiente del punto que ciertamente era controvertido entre las partes, es decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas que sirvieran de soporte a la afirmación de cuál categoría correspondía al servidor público en cuestión, para de esta manera determinar si era realmente acreedor de la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08; de manera que, esta Sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso, dentro de las cuales precisamente se encuentra el derecho a recibir una decisión, en un sentido o en otro, que se encuentre debidamente motivada.

223 CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

26. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivos, en razón de que las motivaciones expuestas en su decisión no permiten verificar que este realizara un análisis del punto central de discusión, consistente en si al servidor público le correspondían las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por alegadamente ser un empleado de estatuto simplificado, situación con la que la hoy recurrente no estaba de acuerdo y esto no fue abordado correctamente. De manera que tal omisión por parte de los jueces del fondo, deja desprovista de una respuesta concreta y razonada de la pretensión principal, razón por la cual procede acoger este aspecto ponderado sobre la determinación de la categoría del servidor público y, en consecuencia, casa parcialmente la decisión impugnada.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

28. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 030-02-2021-SSEN-00233, de fecha 14 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al aspecto de la determinación de la categoría de servidor público y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA en los demás aspectos el presente recurso de casación.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0634

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 3 de agosto de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Javier Antonio Martínez Reynoso.
Abogados:	Licdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Robin Javier Martínez García.
Recurrida:	Alcaldía Municipal de Altamira.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Javier Antonio Martínez Reynoso, contra la sentencia núm. 1072-2021-SEEN-00473, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena y Robin Javier Martínez García, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0015410-1 y 039-0025205-1, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados "Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados", ubicada en la calle 12 de Julio, edif. núm. 57, segundo nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina jurídica "Ramos & Calzada", ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Javier Antonio Martínez Reynoso, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056505-8, domiciliado y residente en la carretera Vieja, Las Lajas, sector Quebrada Honda, municipio Altamira, provincia Puerto Plata.

2. En torno a la defensa de la Alcaldía Municipal de Altamira, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo

Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un reclamo por cese injustificado y contrario a derecho, el señor Javier Antonio Martínez Reynoso interpuso un recurso contencioso administrativo, en procura del pago de sus prestaciones laborales, la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como una indemnización por daños y perjuicios contra la Alcaldía del Municipio de Altamira, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 1072-2021-SEEN-00473, de fecha 3 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *De oficio, declara la incompetencia de atribución de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del presente recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por Javier Antonio Martínez Reynoso, en contra del Ayuntamiento Municipal de Altamira, mediante instancia de fecha 28-08-2020, notificado por acto núm. 298/2020, de fecha 04-12-2020, de la ministerial Norma Carolina Veras Álvarez. SEGUNDO:* *Declina el conocimiento del presente asunto por ante el Tribunal Superior Administrativo, ordenando a la secretaria de este tribunal su remisión vía el departamento administrativo de este Departamento Judicial, a los fines de que decida el mismo, salvo impugnación (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del Precedente del Tribunal Constitucional; Violación de los artículos 68, 69 y 110, y de los numerales 2), 4), 7) y 10) del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación a las Leyes de Orden Público sobre la competencia de atribución; Violación de la ley; Falta de motivos; Falta de base legal; Exceso de Poder; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente y motivada; Violación

al Derecho Fundamental a que el proceso sea conocido y decidido por una Jurisdicción Competente” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo*, al declararse incompetente ha vulnerado un precedente consolidado del Tribunal Constitucional que indica que corresponde a los tribunales civiles de la demarcación territorial en la que se encuentren los ayuntamientos demandados por los ciudadanos, exceptuando las controversias que involucren a los ayuntamientos del Distrito Nacional y de la provincia Santo Domingo, el conocimiento de las acciones interpuestas por los servidores públicos que laboran en los ayuntamientos; que de igual manera vulnera la Constitución, por negar al recurrente el derecho y la garantía de que el litigio sometido por ante el tribunal *a quo* fuera juzgado por el tribunal competente.

9. Igualmente, indica la parte recurrente que, el tribunal *a quo* vulnera la ley, pues mediante el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, se establece que el Juzgado de Primera Instancia en atribuciones civiles, será competente para conocer en instancia única y conforme con el procedimiento contencioso las controversias de naturaleza contencioso administrativas que surjan entre las personas y los municipios (con la excepción referida), razones por las cuales debe ser declarado el vicio denunciado y casada la sentencia impugnada.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“... 7. Que el presente recurso contencioso administrativo municipal, trata sobre el reclamo de prestaciones laborales, daños y perjuicios por

supuesta desvinculación injustificada de un servidor público ... 11. Que la Ley 41-08, establece la competencia de atribución para conocer de los asuntos o conflictos que surjan en el cumplimiento de las disposiciones de las misma, de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa; mientras que la Constitución en su artículo 165 establece de manera clara que es competencia del Tribunal Superior Administrativo conocer y resolver en primera instancia o en apelación, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles. 12. Que si bien el artículo 3, de la Ley núm. 13-07, que establece el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispone que *“El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles,(...) serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio...; no es menos cierto, que la competencia de atribución que le es conferida a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia es específicamente para el conocimiento de las controversias que surge entre las personas y los municipios en ocasión de actos administrativos que haya dictado la administración (Ayuntamiento), pero no para aquellos casos en que existan conflictos de orden administrativo entre la administración pública (en este caso Ayuntamiento) como empleador y uno de sus funcionarios o empleado civil, en relación a las causas de desvinculación y los honorarios o prestaciones laborales que debe recibir el empleado, lo cual conforme a las disposiciones antes citadas (artículo 165 de la Constitución de la Republica y 76 de la Ley 41-08), es competencia exclusiva del Tribunal Superior Administrativo (Tribunal Contencioso, Administrativo y Tributario) ... 15. Que al ser el presente asunto una controversia de orden administrativo entre la administración pública (Ayuntamiento Municipal de Altamira) como órgano empleador y una de sus empleados, este tribunal resulta incompetente para conocer de la misma por aplicación de los artículos 165 de la Constitución Dominicana, 76 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y 3 de la Ley núm. 13-07, por lo*

que tratándose de una regla de competencia de atribución procede, de oficio, pronunciar la incompetencia ...”(sic).

11. La parte recurrente fundamenta su recurso de casación en el hecho de que el tribunal *a quo* realizó una incorrecta interpretación del precedente consolidado del Tribunal Constitucional, preceptos constitucionales y la ley que rige la materia, alegando que, contrario a como fue juzgado, el tribunal competente para conocer de esos casos debe ser el juzgado de primera instancia relacionado con el municipio en cuestión, puesto que la intención del legislador es garantizar el acceso de los administrados a la jurisdicción contenciosa administrativa.

12. Esta Tercera Sala ha constatado, que el tribunal *a quo* pronunció su incompetencia sobre la base de que, al tratarse de un conflicto sobre función pública, su regulación la suministra la Ley núm. 41-08, en cuyos artículos 1 y 76 se establece la competencia de la jurisdicción administrativa para conocer de ese tipo de procesos, situación que es precisada por el reglamento para su aplicación, el cual determina la competencia del Tribunal Superior Administrativo.

13. La Ley núm. 13-07 sobre el Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, de fecha 5 de febrero de 2007, en su artículo 3 señala que: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

14. De igual forma, el artículo 76 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, establece que el recurso contencioso administrativo, en materia de función pública, lo conoce “la jurisdicción administrativa”; mientras que el Reglamento núm. 523-09 de dicha ley, menciona al Tribunal

Superior Administrativo como el competente para conocer de los recursos contencioso-administrativos en materia de función pública.

15. Esta Tercera Sala mantiene el criterio de que una interpretación, conforme con nuestra Constitución, de los textos legales antes indicados, que garantice el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe tener muy en cuenta que, en una materia tan sensible como la de función pública, los servidores estatales perjudicados pueden entablar las acciones judiciales por ante tribunales cercanos al gobierno local (ayuntamiento) donde prestaron servicios. Todo en vista de que, la cercanía de la justicia con respecto al justiciable es una condición de su eficacia pronta y oportuna, base de una correcta tutela judicial efectiva como fundamento de todo Estado constitucional.

16. En efecto, sería muy traumático que un empleado que haya prestado servicios en un gobierno local alejado de la ciudad capital tenga que trasladarse a ella (que es donde tiene su asiento el Tribunal Superior Administrativo), para interponer un reclamo en materia de función pública. Con eso simplemente se disuade a los justiciables para que no reclamen su derecho, lo cual sería la antítesis del estado de derecho.

17. Adicionalmente, el principio *pro homine* previsto en el artículo 74.4 de nuestra Constitución política, robustecido por la protección del trabajo estipulada en el artículo 62 del mismo instrumento legal²²⁴, apadrina una interpretación constitucional del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, la cual expresamente establece la competencia del juzgado de primera instancia relativo al gobierno local de que se trate, para el conocimiento de los reclamos en materia de función pública que hicieren sus servidores.

18. Es a partir de todo esto que, cuando el artículo 76 de la Ley núm. 41-08 establece que los reclamos en función pública deben ser conocidos por la jurisdicción administrativa, debe entenderse que se está refiriendo a las funciones que en materia contencioso municipal tienen los juzgados de Primera Instancia, tomando en cuenta que cuando el Juzgado de Primera Instancia que conoce de lo civil es apoderado de un asunto en materia contencioso municipal, lo hace no como juez civil, sino como

224 Esta protección al trabajo no solo se predica de los trabajadores privados, sino para todo el que con su esfuerzo gana el sustento de su vida, ya que el trabajo es un valor que permea todo el ordenamiento.

jurisdicción contencioso administrativa. La conveniencia de esta interpretación no es retórica, sino que con ella se efectiviza el importante derecho fundamental conformado por el acceso a la justicia.

19. Una vez nos concientizamos de que la ley de función pública no excluyó la competencia que tienen los juzgados de primera instancia como jurisdicción administrativa para conocer de lo contencioso municipal, entonces se advierte que dicha situación no puede ser desvirtuada por una norma de rango reglamentario, tal y como es el Reglamento núm. 523-09 antes mencionado.

20. Es criterio de esta Tercera Sala que *la indicación del artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de que el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el competente, no puede ser nunca en perjuicio del administrado, sino de conformidad con nuestra Constitución Política, para resguardar el derecho de defensa y el acceso a la justicia*²²⁵, razón más que suficiente para identificar que los tribunales de primera instancia son los competentes en esta materia.

21. Sobre la misma base, el Tribunal Constitucional establece que: *... procede establecer de forma clara y taxativa que tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, los Tribunales de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, son únicamente competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contencioso-administrativa municipal, es decir, los procesos entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios, siendo las competencias antes descritas las únicas y exclusivas atribuciones de carácter contencioso-administrativa reservadas a estos tribunales*²²⁶.

22. Igual situación ocurre con una interpretación racional del artículo 165.3 de la Constitución. Dicho texto expresamente establece que será competencia de los Tribunales Superiores Administrativos “conocer en primera instancia o en apelación, **de conformidad con la ley**, las acciones contencioso-administrativas que nazcan de los conflictos surgidos

225 SCJ, Tercera Sala, Sentencia núm. 0815-2019, 20 de diciembre 2019.

226 Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Sentencia TC/386/19, 26 de agosto de 2019.

entre la administración pública y sus funcionarios y empleados civiles”. Debe entenderse aquí que la Constitución deja una discreción legal al legislador para disponer todo lo concerniente a la competencia del tribunal que deba conocer de los conflictos de función pública, disponiendo dicho legislador, tal y como se lleva dicho, que los juzgados civiles de primera instancia, actuando como jurisdicción contencioso-administrativa, tendrán dicha competencia.

23. En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal *a quo* al emitir la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, incurriendo en la interpretación restrictiva del contenido normativo, alejándose de las garantías que establece la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 41-08, relativas a la extensión competencial de los Juzgados de Primera Instancia, esto en el sentido de que aun cuando la Ley de Función Pública especifique que la competencia es de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto no debe entenderse de forma concreta y con carácter de exclusividad que se refiere únicamente al Tribunal Superior Administrativo; más bien, la interpretación debe ser guiada por la fórmula de un acceso a la justicia y la competencia ramificada en los Juzgados de Primera Instancia que ejercen la función de lo contencioso administrativo municipal, de manera que la sentencia impugnada inobservó el alcance y extensión de la competencia de lo contencioso administrativo municipal, entendiendo incorrectamente la taxatividad para el conocimiento de los recursos en materia administrativa municipal.

24. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo comprobar la competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer el recurso contencioso administrativo, interpuesto por Javier Antonio Martínez Reynoso contra la Alcaldía Municipal de Altamira, razón por la que procede la casación con envío de la sentencia impugnada.

25. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

26. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación*

con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en su párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00473, de fecha 3 de agosto de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0635

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, del 4 de noviembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrentes:	Juan Lucas Peña Mora y compartes.
Abogado:	Lic. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena.
Recurridos:	Junta Distrital Villa Magante y Alcaldía del Municipio Gaspar Hernández.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbucciona, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Lucas Peña Mora, Alberto Pérez, Leoncio Enrique Rodríguez Liriano, Jinette Balbuena Ramos y Jacobo Balbuena Balbuena, contra la sentencia núm. 164-2021-SADM-00442, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Espailat, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Wáskar Enrique Marmolejos Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0015410-1, con estudio profesional abierto en la firma de abogados “Waskar Enrique Marmolejos Balbuena Abogados”, ubicada en la calle 12 de Julio, edif. núm. 57, segundo nivel, local núm. 4, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata y *ad hoc* en la oficina jurídica “Ramos & Calzada”, ubicada en la intersección formada por las calles Cayetano Rodríguez y Juan Sánchez Ramírez núm. 163, local 2B, segundo nivel, edif. El Cuadrante, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Lucas Peña Mora, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0020047-3, domiciliado y residente en la calle Entrada Playa Rogelio casa s/n, sector Los Samanes, distrito municipal Villa Magante, municipio Gaspar Hernández, provincia Espailat; Alberto Pérez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0009251-6, domiciliado y residente en la autopista Duarte núm. 99, sector Kilómetro 14, distrito municipal Villa Magante, municipio Gaspar Hernández, provincia Espailat; Leoncio Enrique Rodríguez Liriano, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0024906-6, domiciliado y residente en la calle Casimiro Pérez, casa s/n, barrio La Galleira, distrito municipal Villa Magante, municipio Gaspar Hernández, provincia Espailat; JINETTE Balbuena Ramos, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0027214-2, domiciliada y residente en la autopista Duarte núm. 86, distrito municipal Villa Magante, municipio Gaspar Hernández, provincia Espailat y Jacobo Balbuena Balbuena, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0015588-3, con domicilio y residencia en la calle Entrada del Almendro núm. 112, distrito municipal Villa Magante, municipio Gaspar Hernández, provincia Espailat.

2. En torno a la defensa de la Junta Distrital Villa Magante y la Alcaldía del Municipio Gaspar Hernández, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, artículo 60 párrafo II de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público, así como el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de abril de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 11 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentados en un reclamo por cese injustificado, los señores Juan Lucas Peña Mora, Alberto Pérez, Leoncio Enrique Rodríguez Liriano, Jinette Balbuena Ramos y Jacobo Balbuena Balbuena, interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura del pago de sus prestaciones laborales, la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, así como una indemnización por daños y perjuicios contra la Junta Distrital Villa Magante y la Alcaldía del Municipio Gaspar Hernández, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones *contencioso administrativas*, la sentencia núm. 164-2021-SADM-00442, de fecha 4 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibles las pretensiones de los impetrantes señores Juan Lucas Peña Mora, Alberto Pérez, Leoncio Enrique Rodríguez Liriano, Jinette Balbuena Ramos y Jacobo Balbuena Balbuena en contra de la Junta Distrital Villa Magante y Ayuntamiento Municipal Gaspar Hernández, por no haberse demostrado cumplir con el debido proceso de ley obligatorio en cuanto a la observancia de los plazos y procedimientos preestablecidos, por las razones antes expuestas.* **SEGUNDO:** *Declara las costas de oficio (sic).*

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Violación del Precedente del Tribunal

Constitucional establecido mediante la sentencia TC/0050/19, dictada en fecha 08 de mayo de 2019; Violación de los artículos 51 y 62 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el 06 de agosto de 2013, publicada en la Gaceta Oficial número 10722, del 8 de agosto de 2013; Violación de los artículos 68 y 69 y, los numerales 1), 2), 4), 7) y 10) del artículo 69 de la Constitución Dominicana; Violación de la Ley; Falta de Motivos; Falta de Base Legal; Violación de las Garantías y de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso, a la Tutela Judicial Efectiva, al Derecho de Defensa, al Derecho Fundamental a una sentencia fundada en derecho y debidamente motivada” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. El único medio de casación propuesto por los señores Juan Lucas Peña Mora, Alberto Pérez, Leoncio Enrique Rodríguez Liriano, Jinette Balbuena Ramos y Jacobo Balbuena Balbuena, expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

9. Para apuntalar algunos aspectos de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que con la promulgación de la Ley núm. 107-13, queda en evidencia la arbitrariedad manifiesta de la obligatoriedad de la interposición de los recursos en sede administrativa como condición previa para la interposición del recurso contencioso administrativo, ya que el artículo 51 dispone el carácter optativo de la vía administrativa, mientras que el artículo 62 de la referida norma legal indica que con su entrada en vigencia quedan derogadas las disposiciones que le resulten contrarias; en ese sentido el tribunal *a quo* al emitir su decisión incurrió en una grave vulneración a los referidos textos lo que

impidió a los servidores públicos obtener una decisión justa y respetuosa de las normas aplicables al caso, por lo que resulta procedente casar la sentencia recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“PONDERACIÓN DEL CASO ... 11-. Que es preciso que la parte demandante a los fines de la instancia dé cumplimiento a los requerimientos, plazos y condiciones que la Ley No.41-08 sobre Función Pública pone a su cargo, lo que en la presente instancia no ha ocurrido. 12-. Que en el presente caso en el expediente en cuestión no existe depositada constancia de que previo a apoderar el tribunal los impetrantes procedieran a realizar recurso de reconsideración y el jerárquico. 13-. Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la ley No. 41-08 sobre Función Pública, previo a ser apoderado la jurisdicción mediante el recurso contencioso administrativo debe de agotarse la fase del recurso reconsideración el cual se eleva por escrito ante la autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta y posteriormente al ejercicio de este último, procede si no hay conformidad a ejercerse el recurso jerárquico, y una vez agotada estas fases entonces pues procede el ejercicio del recurso Jurisdiccional Contencioso Administrativo. 14-. Que como manda la ley No.41-08 sobre Función Publica, estas actuaciones previas deben realizarse por escrito, lo que debe implicar la constancia del ejercicio de la misma. 15-. Que en ausencia de estos elementos ha quedado comprobado que los impetrantes no procedieron o no demostraron la existencia de haber realizado las actuaciones previas y obligatorias que prevé la Ley, lo que implica una violación al debido proceso que rige la materia, lo que hace que el objeto de la demanda sea inadmisibile. 16.- Que el Artículo 72, de la Ley 41-08, dispone: *“Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*. 17.- Que el Artículo 73, de la Ley 41-08, establece: *“El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por*

el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma". 18.- Que según lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley 41-08: "El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa". 19.- Que el Artículo 75, de la Ley 41-08, reza: "Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida". 20.- Que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, el cual prevé que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada." 21.- Que al tenor de las previsiones del artículo 47 de la Ley No.834 de julio del 1978, el cual dispone que: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés. " 22. Que tomando en cuenta lo antes indicado el

tribunal entiende que la presente demanda deviene en inadmisibile en razón de que la parte demandante no ha cumplido con el debido proceso de ley en cuanto a los plazos y procedimientos preestablecidos en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley No. 41-08 sobre Función Pública” (sic).

11. De lo anterior resulta evidente que el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo por no haberse agotado previamente los recursos en sede administrativa.

12. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo ante el tribunal *a quo*, a saber, en fecha 5 de agosto de 2020, el artículo 4 de la Ley núm. 13-07, así como los artículos 72, 73, 74 y 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que exigían a los funcionarios públicos el agotamiento obligatorio de los recursos en sede administrativa (reconsideración y jerárquico) antes de apoderar a la jurisdicción contencioso administrativa, quedaron derogados con la entrada en vigencia de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (desde el día 6 de febrero de 2015), que señala en su artículo 51 que *los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*

13. En consonancia con lo antes expuesto, el agotamiento de los recursos en sede administrativa es opcional, es decir, los servidores públicos son libres de escoger entre agotar la vía administrativa o iniciar directamente ante el control jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente decidió acudir a la vía jurisdiccional directamente, ya que tal y como se lleva dicho anteriormente, la norma que se desprende de la aplicación del artículo 51 de la Ley núm. 107-13, hace dicha exigencia no obligatoria, sino opcional.

14. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo han incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al no aplicar la norma relevante al caso, a saber, la Ley

núm. 107-13, razones por las cuales esta Tercera Sala procede casar con envío la sentencia impugnada.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.*

16. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;* artículo que además en su párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 164-2021-SADM-00442, de fecha 4 de noviembre de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0636

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 6 de septiembre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva.
Abogados:	Lic. José L. García Suero y Licda. Takeshi Lucía García de los Santos.
Recurrido:	Ministerio de Energía y Minas (MEM).
Abogados:	Licdas. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Juliza Gil Castillo, Lic. Raúl Eusebio Reynoso de los Santos y Dr. Pedro Rodríguez Pineda.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00360, de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala

Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. José L. García Suero y Takeshi Lucía García de los Santos, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094059-2 y 001-1909828-3, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Joluga, Consultores Financieros y Legales, SRL.”, ubicada en la manzana 11, núm. 11, residencial Praderas del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva, del mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2021, en de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Matilde Altagracia Balcácer Martínez, Raúl Eusebio Reynoso de los Santos, Juliza Gil Castillo y el Dr. Pedro Rodríguez Pineda, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0064806-0, 402-2140569-5, 001-1402012-6 y 001-0798274-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Energía y Minas (MEM), institución pública con personería jurídica propia, creada por la Ley núm. 100-13, de fecha 30 de julio de 2013, con sus oficinas localizadas en la avenida Tiradentes núm. 53, edif. “B”, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro Antonio Almonte Reynoso, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1003819-7.

3. Mediante dictamen de fecha 17 de diciembre de 2021, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 19 de enero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. INT-MEM-DRH-0226-2020, de fecha 8 de octubre de 2020, el Ministerio de Energía y Minas (MEM), notificó la desvinculación a Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva del cargo de encargada del departamento de Reclutamiento y Selección en la Dirección de Recursos Humanos. Esta última consideró injustificada su separación, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se revoque el acto administrativo contentivo de su desvinculación y que, en consecuencia, sea ordenada su reposición en la institución, además de que le sean pagados los salarios dejados de percibir y las indemnizaciones laborales correspondientes, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SEN-00360, de fecha 6 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de noviembre de 2020 por la señora TANIA FLORINDA DE FATIMA VILORIO VILLANUEVA, contra el MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, **ORDENA** al MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, pagar a favor del recurrente, la señora TANIA FLORINDA DE FATIMA VILORIO VILLANUEVA los valores siguientes: RD\$ 254.730.04, por concepto de vacaciones y RD\$90.000.00, por concepto de salario de navidad, para un total de trescientos cuarenta y cuatro mil setecientos treinta pesos dominicanos con cuatro centavos (RD\$344.730.04), todo calculado en base al tiempo laborado entre el 01 de octubre de 2015 hasta el 08 de octubre de 2020 y un salario mensual de RD\$120.000.00, conforme los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a las partes en litis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la tutela judicial.

Segundo medio: Errónea aplicación de la Ley 41-08 y el Reglamento 523-09 de relaciones laborales y fallo contradictorio con sentencia de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo. **Tercer medio:** Fallo contradictorio con la sentencia núm. 0030-01-2018-SSMC-00063, de fecha 04 de julio del 2018, de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo y sentencia núm. 699, de fecha 30 de noviembre del 2016, de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Falta de ponderación de las pruebas sometidas en el proceso por la recurrente” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar la última parte del segundo y el cuarto medio de casación propuestos, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y resultar de más utilidad a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* interpretó erróneamente las disposiciones del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 y 96 del Reglamento núm. 523-09, además, también interpretó erróneamente los artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, al sostener que el cargo de encargado de departamento desempeñado por la recurrente corresponde a uno de confianza, puesto que, de acuerdo con el artículo 1 de la resolución núm. 99-2019, que aprueba el Manual de Cargos del Ministerio de Administración Pública, sus funciones corresponden al grupo ocupacional V, es decir, al nivel de dirección y supervisión, por lo que no puede ser considerada como una servidora que ocupa un cargo de confianza; así mismo que incurrieron en una evidente falta de base legal tras violar las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al establecer la categoría a la que perteneció en el desarrollo de sus funciones.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“26. En cuanto a la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08 20. La señora TANIA FLORINDA DE FATIMA VILORIO VILLANUEVA. reclama el pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 60 de la Ley 41-08 y 138 del reglamento núm. 523-09 de Relaciones Laborales, equivalente al tiempo laborado de cinco (05) años, así como la proporción del salario de navidad. más cuarenta y seis (46) días de vacaciones no disfrutadas. 21. Que el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, ha solicitado su rechazo en atención a que al desvincular de su cargo a la señora TAÑIA FLORINDA DE FATIMA VILORIO VILLANUEVA. Lo hizo al amparo de las disposiciones del artículo 94 de la ley 41 -08, sin embargo, tal y como se ha indicado en parte anterior de la presente sentencia, el cargo ocupado por el recurrente era de Encargada del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal y Selección en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Mina, el cual no se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41 -08-, para los empleados de libre nombramiento y remoción y además porque es un servidor público del cual no se ha acreditado prueba de su incorporación a la carrera administrativa, por tanto puede ser removido en cualquier momento del puesto ocupado de acuerdo a lo dispuesto por el párrafo único del artículo 24. de la Ley 41-08'. siempre y cuando no se le impute falta de tercer grado, como ha ocurrido en la especie. 22. El artículo 19. de la Ley 41-08. sobre función pública, estable que;” Son funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción quienes ocupan cargos de alto nivel”. 23. También establece la ley 41-08. sobre función pública, en su artículo 20, lo siguiente: “Artículo 20.- Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado. Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo. Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado. titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas: 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores: 4. Administradores. Subadministradores. Jefes y Subjefes. Gerentes y Subgerentes. y otros de naturaleza y jerarquía similares: 5. Gobiernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias. Párrafo. – El presidente de la República podrá disponer

que determinados cargos de nivel inferior al de Subsecretario de Estado sean seleccionados para integrar una carrera directiva pública, bajo las condiciones que sean reguladas por la presente ley.” 24. La Ley 41-Ü8. establece diversas categorías de servidores públicos de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado, clasificación que se encuentra consagrada en el artículo 18 de la Ley 41-08. En la especie no existe constancia de que la recurrente se encuentre en la categoría de servidor público de carrera y por ende beneficiada con la estabilidad que dicha condición le garantiza. Que. las funciones que realizaba la recurrente están en la categoría de libre nombramiento y remoción, por tanto, ante su desvinculación la ley no contempla a su favor la indemnización prevista en el artículo 60 de la Ley 41-08. razón por la cual procede rechazar el pedimento de la parte recurrente, por carecer de fundamento legal.

11. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte hoy recurrente de que la sentencia que se impugna carece de motivos suficientes que justifiquen la decisión tomada, es preciso reiterar que al igual que la Corte de Casación Francesa²²⁷, esta Tercera Sala ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga; existiendo a tal efecto dos obligaciones puestas a cargo de los jueces de la jurisdicción del mérito: la primera consiste *en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*²²⁸; y la segunda *está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*²²⁹; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe

227 22 de dic. 1922, S. 1924.I.235.

228 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

229 CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio²³⁰.

12. Como lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: *...La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.*²³¹

13. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 18 dispone lo siguiente: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

14. La precitada norma legal establece en el artículo 20, que *los cargos de alto nivel son los siguientes: ... 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores...*; mientras que el artículo 21 indica que *los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley... Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio*

230 CE Sec. 22 de abr. 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

231 Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre de 2018.

15. Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, ante la solicitud de reintegro a sus funciones planteadas por la parte hoy recurrente en su recurso contencioso, los jueces del fondo concluyeron rechazando dicha pretensión justificada en el hecho de que esta no demostró su incorporación a la carrera administrativa. Sin embargo, al referirse a las conclusiones subsidiarias en las que pretendía que fueran pagados a su favor prestaciones económicas por haber sido desvinculada injustificadamente, así como a la indemnización contenida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, instituida de manera exclusiva para empleados de estatuto simplificado, el tribunal *a quo* se pronunció rechazándolas tras considerar que por las funciones que esta realizaba pertenecía a la categoría de empleados de libre nombramiento y remoción al tenor de lo previsto en el artículo 20 antes citado.

16. Del estudio de la sentencia impugnada, se constata como hecho evidente que los jueces del fondo, al momento de clasificar a Tania Florinda de Fátima Vilorio Villanueva como un servidora pública de libre nombramiento y remoción por tratarse de un cargo de alto nivel, no dejaron establecido el fundamento o razón sobre el cual reposa la decisión sobre la determinación del estatus de empleado de confianza otorgado en la sentencia impugnada a la hoy recurrente, aspecto neurálgico en la controversia entre las partes que queda sin la debida motivación, por lo que los magistrados actuantes incurrieron en los vicios denunciados, razones por las cuales se acogen los medios de casación que se examinan, sin necesidad de valorar los demás medios, puesto que por efecto de esta decisión se conocerá nuevamente el caso; en consecuencia, ordena la casación de la sentencia impugnada, por carecer de motivación.

17. Asimismo, se evidencia del análisis del fallo atacado, que los jueces del fondo, frente la controversia suscitada entre las partes respecto de la categoría de servidor público que correspondía a la hoy recurrente, sostuvieron, en un primer orden “que el cargo ocupado por el recurrente era de Encargada del Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal y Selección en la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Energía y Mina, el cual no se encuentra dentro de la clasificación ofrecida por la ley 41 -08 para los empleados de libre nombramiento y remoción” y posteriormente concluyen que las funciones de la servidora pública se encontraban en la categoría de empleados de libre nombramiento y

remoción. De lo que resulta una evidente contradicción de motivos, lo cual se traduce en una ausencia de motivos debido a que los contenidos en el fallo impugnado se aniquilan de manera lógica.

18. El artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, establece que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

19. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, *en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SEEN-00360, de fecha 6 de septiembre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0637

Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de agosto de 2018.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).
Abogados:	Licdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Óscar De Óleo Seiffe y Dra. Selma Méndez Risk.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apodorada del recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00267, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Romeo Ollerkin Trujillo Arias, Óscar De Óleo Seiffe y la Dra. Selma Méndez Risk, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 013-0033276-2, 001-1285246-2 y 001-0097851-9, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), institución pública, con domicilio en la avenida Homero Hernández, esq. calle Horacio Blanco Fombona, ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, la cual actúa en representación del Estado dominicano.

2. Mediante resolución núm. 033-2021-SRES-00315, dictada en fecha 29 de septiembre de 2021, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte recurrida Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, SRL.

3. Según dictamen de fecha 2 de marzo de 2022, suscrito por la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 23 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccioni, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada deuda contraída por el Estado dominicano, por la utilización de terrenos de su propiedad para la construcción del Boulevard Turístico del Atlántico, específicamente en las parcelas núm. 3915, 3916 y 4003, cuyo derecho de propiedad está respaldado por los certificados de títulos núm. 87, 38, 93-60 y 17000001175, la razón social Compañía de Desarrollo Turístico El Lirio, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en solicitud del pago del justo precio de los terrenos ocupados. A tales efectos, la Tercera Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, en fecha 27 de abril de 2017, que rechazó la acción recursiva; por lo que, posteriormente, la parte hoy recurrente solicitó su revisión con

el propósito de que la sentencia primigenia fuera parcialmente revocada y fuera ordenado el pago de los valores correspondientes y fijación de astreinte conminatoria, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión, interpuesto por la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., en fecha 8 de junio del año 2017, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, por estar hecho conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Revisión interpuesto por la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., en fecha 8 de junio del año 2017, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, conforme establecen las consideraciones ut supra señaladas, en consecuencia MODIFICA el ordinal QUINTO de la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, para que en lo adelante ORDENE lo siguiente: “QUINTO: ACOGE la demanda en justiprecio, y en consecuencia ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), efectuar el pago de los terrenos afectados en las parcelas 3915 (6,592.79 metros) y 3916 (7,209.36 metros), del D. C. 7, provincia Samaná, propiedad de la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., por el monto de veintisiete millones seiscientos cuatro mil trescientos (RD\$ 27,604,300.00), a ^ razón de RD\$2,000.00 pesos por metro cuadrado, con cargo a la Ley General de Presupuesto del año 2019, por los motivos antes expuestos.” **TERCERO:** IMPONE al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES’ (MOPC), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$ 1,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de la notificación de la decisión, a fin de asegurar la eficacia del mandato de la presente sentencia, conforme los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “ Omisión de estatuir, contradicción, falta e insuficiencia de motivos (art. 141 del Cod. Proc. Civil), desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos, violación al principio “nadie puede crearse su propia prueba” y por vía de consecuencias, violación al sagrado derecho de defensa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Esta Tercera Sala entiende imperioso dejar sentado que la casación como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan violentado disposiciones o normas de carácter general. Para ello es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra uno o varios aspectos que hayan sido sometidos y decididos previamente por dichos magistrados.

9. La parte recurrente promueve como primer y segundo medios de casación la falta de estatuir y la contradicción, sin desarrollar argumentos en los que fundamenta el medio en cuestión.

10. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que: *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*²³² (...) *la parte recurrente debe*

232 CJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.

*articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*²³³.

11. De lo anterior se desprende que el recurrente no desarrolló los aspectos en los que sustenta el medio que denuncia, como es su deber por lo que al ser planteados en esta forma las violaciones argüidas queda configurada la inadmisibilidad de los medios invocados por falta de desarrollo de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la precitada Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

12. En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y convenir así a la mejor solución del caso, la parte recurrente aduce que, al momento de emitir su decisión, el tribunal *a quo* incurrió en falta o insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos en virtud de que sustentó su recurso de revisión en la “incorporación de documentos obtenidos con posterioridad”; utilizando como subterfugio la supuesta “incorporación de planos de ocupación”, supuestamente nuevos y que por demás entran en contradicción, cuando éste dice que el ministerio se negó a entregarle o suministrarle, y al mismo tiempo dice que son nuevos, es decir, que no es cierto que el ministerio se negó a suministrarle en razón de que no hay constancia de solicitud alguna, además, de que no puede entregarle lo que no tiene ya que es la propia recurrente la que establece que los planos generales se encontraban en la Dirección General de Mensuras, y que fue necesario esperar que los entreguen para elaborar los nuevos planos de las supuestas áreas ocupadas, sin embargo se limitó a alegar sin demostrar lo planteado por ellos en su recurso de revisión en virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, puesto que no demostró de manera fehaciente la imposibilidad que esta tuvo para presentarlos, por lo que, al no pronunciarse al respecto, la sentencia incurre en el vicio de falta de motivación.

13. En el cuerpo de la sentencia impugnada se transcribe, en el apartado de “Pretensiones de las partes” que la hoy recurrente expuso ante los jueces del fondo lo siguiente:

“Solo voy a llamar la atención a lo siguiente, cuando a un agrimensor la DGM le inviste para hacer unos trabajos es un oficial público, el colega se ha referido a los medios que dan lugar a las causales del artículo 44, y son claros, cuando después de la sentencia se han obtenido documentos que no estuvieron disponibles, los planos no estuvieron disponibles porque se estaba haciendo la mensura, si observan la fecha de los títulos no habían sido depositados, basta leer la fecha de emisión de los títulos, todo eso da lugar al recurso de revisión, cuando se ha estatuido en exceso, cuando hay omisión, cuando hay contradicción entre el dispositivo y la sentencia, y es uno de los principales puntos que hemos señalado en el recurso de revisión, como los medios están desarrollados, vamos a concluir pidiendo al Tribunal que rechace el planteamiento del colega del Ministerio, por lo que hemos expuesto y por lo que ha sido plasmado en el escrito de revisión del cual tuvo conocimiento hace un año cuando estuvieron esas conclusiones” (sic).

14. Asimismo, se consigna en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada el apartado “pruebas aportadas”, la parte hoy recurrida depositó los siguientes documentos:

“1) Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-2017-SEEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril 2) Copia fotostática de los planos de las parcelas números 3915 y 3916 ambas del DC7 provincia Samaná; 3) Copia fotostática de certificación emitida por la Dirección General de Mensuras que aprueba los trabajos de deslinde con fecha 29/03/2017; 4) Copia fotostática de certificación emitida por la Dirección General de Mensuras que aprueba los trabajos de subdivisión con fecha 29/03/2017; 5) Copia fotostática de comunicación suscrita por el Agrimensor Ariel A. Cabrera H., de fecha 19/05/2017; 6) Copia fotostática de comunicación suscrita por el Agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela, de fecha 31/05/2017; 7) Copia fotostática de certificado de título de la parcela 3916, propiedad de la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L.; 8) Copia fotostática de inventario; 9) Copia fotostática de acto de comprobación núm.442, suscrito por el Dr. Aridio Antonio Guzmán Rosario, Notario Público, en fecha 25/09/2017” (sic)

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

16. “Que el literal d del artículo 38 de la Ley núm.1494, anteriormente citado, dispone; “Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte, en ese sentido arguye el recurrente que no pudo disponer de los planos de la ocupación debido, primero, a que el Ministerio se negó a suministrarlos, segundo, porque cuando se fijó la audiencia los certificados de títulos se encontraban en la Dirección General de Mensuras junto a los planos generales y fue necesario esperar a que los entregaran para elaborar los nuevos planos de las áreas ocupadas con las nuevas matrículas; 18. Que continúa argumentando respecto al aporte de la nueva documentación que: a) la matrícula correspondiente a la parcela 3915, fue mantenida en la Dirección General de Mensuras sometida a proceso de subdivisión y deslinde y, en consecuencia, estuvo indisponible, de la misma forma en que no resultó posible elaborar los planos de las áreas ocupadas; b) la matrícula correspondiente a la parcela 3916 fue emitida con un error material de más de 30 mil metros y fue retenida por la Dirección del Registro para corrección y no fue sino hasta el mes de mayo del año 2017, luego de la emisión de la sentencia, cuando fue entregada a los propietarios y, en consecuencia, ha sido posible elaborar los planos definitivos de la parte ocupada por el Ministerio conforme certificó el agrimensor actuante, para reemplazar y rectificar la anterior; 19. Que en vista de que ha sido aportada nueva documentación al proceso, corresponde al tribunal evaluarla, tras demostrarse que por razones ajenas a la voluntad de la parte recurrente, no pudieron ser presentadas en el curso de la instancia primigenia; 20. Que es un hecho no controvertido el que la parte recurrente, COMPAÑIA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., es la propietaria de las parcelas 4003, 3916, 3915 y 3914 del D. C. 7, Provincia Samaná, conforme se establece en los certificados de títulos depositados; 21. Que el artículo 51 de nuestra Constitución establece que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes. 1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo

entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa..." (sic).

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende oportuno precisar que la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa. Dichas condiciones o situaciones que abren la revisión contenciosa administrativo son: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

18. Esta Tercera Sala considera que el Tribunal Superior Administrativo, tras valorar de manera integral y armónica las pruebas sometidas a su consideración en el recurso de revisión y sin que se advierta que haya incurrido en el vicio de falta de ponderación, estableció razones suficientes y pertinentes para justificar la admisión del recurso.

19. Estas razones guardan relación puesto que, de acuerdo con lo manifestado por dichos jueces en su sentencia, la parte recurrente demostró que el fundamento de su recurso de revisión fundamentado en la obtención de documentos decisivos que no pudo presentar en el recurso principal por causa de fuerza mayor. Esta última (fuerza mayor) se configuraba por el hecho de que la documentación nueva aportada estaba en poder de la Dirección General de Mensuras, por estar abierto un proceso de subdivisión y deslinde de los terrenos comprendidos en las parcelas 3915 y 3916 y no fue sino hasta el mes de marzo de 2017 que fueron entregados los trabajos realizados en dichas parcelas.

20. Lo anterior permitió que durante el mes de mayo fueron diligenciadas las opiniones de los Agrimensores Pedro A. Polanco y Ariel A. Cabrera H., los cuales certificaron la descripción de los terrenos de esas parcelas afectadas por la construcción del Boulevard Turístico del Atlántico, pruebas estas que de acuerdo a lo manifestado por los jueces del tribunal *a quo*, luego de ser analizadas, fueron acogidas por tratarse de documentos nuevos aportados al proceso y que por causas ajenas a la voluntad del recurrente en revisión no pudieron ser presentadas en el curso de la instancia correspondiente.

21. El análisis del fundamento de la decisión antes señalada nos permite comprobar que no se advierten ninguno de los vicios que se examinan a cargo de los jueces del fondo al momento en que procedieron a verificar si se daban las condiciones para abrir el recurso de revisión contencioso administrativo de la sentencia en ese entonces impugnada, razón por la que se rechaza este medio o aspecto del recurso que hoy nos ocupa.

22. Para apuntalar su quinto y sexto medios de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó, tanto el principio relativo a que “nadie puede crearse su propia prueba” y por vía de consecuencia al sagrado derecho de defensa, al sostener “que los “planos” presentados por la entidad Compañía de Desarrollo Turístico el Lirio. S.R.L. carecen de la aprobación de la Dirección General de Mensuras Catastral; tampoco probaron que los terrenos (parcelas 3915 v 3916). fueron expropiados u ocupados por el Estado Dominicano, y peor aún, dichos “planos” fueron elaborados por un agrimensor de su elección, en franca violación del principio de que nadie puede crearse sus propias pruebas

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Que según se desprende de los planos de las parcelas números 3915 y 3916 ambas del D. C. 7, provincia Samaná, de la comunicación suscrita por el Agrimensor Ariel A. Cabrera H., de fecha 19/05/2017 y de la comunicación suscrita por el Agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela, de fecha 31/05/2017, las referidas parcelas se encuentran afectadas por el BTA, de la manera siguiente: 1) Parcela núm. 3915, con 6,592.79 metros afectados y 2) Parcela núm. 3916, con 7,209.36 metros afectados; 29. Que en el presente caso, se entiende, tras evaluar la nueva documentación aportada,

que a la parte recurrente le ha sido afectado su derecho de propiedad, sin que se haya efectuado el pago del precio justo por la cantidad de metros que se encuentran afectadas por el paso del BTA en las parcelas 3915 y 3916, y sin que se haya iniciado el proceso de compra de dichos terrenos por parte de la institución encargada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC); 30. Que para privar del derecho de propiedad a personas morales o físicas, con derecho registrado, se establece un procedimiento que no ha sido llevado a cabo por la parte recurrida, ya que sólo se efectuó la compra-venta de la parcela 4003, por ende, corresponde al tribunal ordenar el pago del precio justo por los terrenos ocupados en las parcelas 3915 y 3916, a razón de RD\$2,000.00 pesos por metro cuadrado, tal y como fue determinado por la Dirección General de Catastro Nacional en la comunicación núm.7864-13 de fecha 17/09/2013; Que en consonancia con lo anteriormente expuesto, el tribunal procede a acoger en cuanto a la forma el recurso de revisión, interpuesto por la COMPAÑÍA DE DESARROLLO TURISTICO EL LIRIO S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00125, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 27 de abril del año 2017, y en cuanto al fondo ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), efectuar el pago de los metros afectados en las parcelas 3915 y 3916, ascendente al monto de veintisiete millones seiscientos cuatro mil trescientos (RD\$ 27,604,300.00), a razón de RD\$2,000.00 pesos por metro cuadrado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia” (sic).

24. Del estudio del expediente instruido en ocasión del presente recurso esta Tercera Sala, advierte que el tribunal *a quo* lleva razón en su sentencia, al acoger las conclusiones relativas al pago del justo precio por los metros afectados por el paso del Boulevard Turístico del Atlántico en las parcelas 3915 y 3916, tras evaluar la documentación aportada, específicamente la comunicación del Agrimensor Ariel A. Cabrera H de fecha 19 de mayo de 2017 y del Agrimensor Pedro A. Polanco Valenzuela de fecha 31 de mayo de 2017. Sin embargo, esta jurisdicción es de criterio que dicha situación no está motivada suficientemente, tras comprobar que las pruebas analizadas fueron controvertidas por la parte hoy recurrente al alegar que fueron elaboradas por agrimensores de su elección, en franca violación al principio de que nadie puede crearse sus propias pruebas, razón por la que debe acudirse a la técnica casacional conocida como suplencia de motivos.

25. La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla²³⁴. En tal sentido, esta Tercera Sala, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal, consistente en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia, procede a proveer a la decisión impugnada los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho que permitan mantener su dispositivo.

26. Luego de analizar los argumentos esbozados por la parte recurrente en los medios que se analizan, esta Tercera Sala ha podido observar que el tribunal *a quo*, debió precisar, a fin de realizar una debida motivación y sustentación de su decisión, que tal y como ha sido reiterado por la jurisprudencia, el aporte de informes técnicos no puede considerarse contrario al principio que establece que “nadie puede fabricar su propia prueba”. Lo anterior porque no ha sido demostrado que la documentación de que se trata haya sido elaborada directamente por la parte hoy recurrida, o que el técnico o profesional actuante estuvo vinculado a sus intereses. También es preciso señalar que nuestra normativa no establece prohibición legal alguna que impida a las partes litigantes sustentar sus pretensiones en pruebas producidas por terceros, aun sea a su requerimiento.

27. El criterio anterior también ha sido respaldado por la jurisprudencia francesa la cual ha reiterado que los jueces no pueden rehusar examinar un informe realizado unilateralmente a solicitud de una parte cuando este ha sido regularmente llevado a los debates, sometido a la discusión contradictoria y corroborado por otros elementos de prueba²³⁵

28. Es al tenor de lo anterior que sostenemos, respecto de la alegada transgresión al derecho de defensa de la parte recurrente que, si bien es cierto que los referidos informes han sido realizados sin la participación de la hoy recurrida, no menos cierto es que el derecho de defensa de esta última para oponerse a tales piezas probatorias no ha sido vulnerado,

234 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 1, 2 de abril 2003, BJ. 1109, Págs. 565-572.

235 Cass. 3° civ., 5 mars 2020, n° 19-13.509

puesto que tuvo, ante el tribunal *a quo*, la oportunidad de contradecirlos en su contenido material, tal y como lo hicieron.

29. En tales circunstancias, habiendo la alzada constatado que los informes presentados fueron sometidos al libre debate de las partes y sometidos a la soberana apreciación de los jueces del fondo, no se constata la existencia del vicio alegado analizado en este medio de casación.

30. Finalmente, y enmarcada con los motivos suplidos y los aportados por la Corte, la sentencia dictada por el tribunal *a quo* contiene una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, sin transgredir las normas del debido proceso, conteniendo una exposición de motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

31. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Estado dominicano y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00267, de fecha 31 de agosto de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0638

Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de septiembre de 2020.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ramona Antonia Tejada Peguero.
Abogado:	Lic. Santo Alejandro Pinales.
Recurrido:	Padwin Miguel Alfonseca Suzaña.
Abogadas:	Licdas. Magdalena de León Matos y Rosa María Gómez Cuevas.

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona Antonia Tejada Peguero, contra la sentencia núm. 1399-2020-S-00090, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Santo Alejandro Pinales, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0070016-8, con estudio profesional abierto en la avenida Barahona núm. 302, entre las calles Marcos Adón y San Martín, sector Villa Consuelo, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramona Antonia Tejeda Peguero, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023779-9, domiciliada en la avenida Duarte núm. 383, ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Magdalena de León Matos y Rosa María Gómez Cuevas, dominicanas, poseedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 018-0048738-9 y 001-0063501-0, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Beller núm. 205, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de Padwin Miguel Alfonseca Suzaña, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 402-0073966-8, domiciliado en la Calle "13" núm. 18, sector Villa Carmen, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

3. Mediante dictamen de fecha 23 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 20 de abril de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Ladrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de aprobación judicial de trabajos técnicos de deslinde y transferencia, realizados por el agrimensor Sony A. Acosta Castro, dentro del solar núm. 14, manzana 776, DC. núm. 01, Distrito Nacional, resultante parcela núm. 400444868040, a requerimiento de Ramona Antonia Tejada Peguero con la oposición de Padwin Miguel Alfonseca Suzaña, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2019-S-00028, de fecha 9 de abril de 2019, la cual rechazó la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde y ordenó cancelar la designación catastral correspondiente a la parcela núm. 400444868040, y demás consecuencias técnicas que conlleva, incluyendo su eliminación del Sistema Cartográfico Nacional.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Ramona Antonia Tejada Peguero, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1399-2020-S-00090, de fecha 7 de septiembre de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE como bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado mediante instancia de fecha 28 de mayo de 2019, por la señora Ramona Antonia Tejada Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0023779-9, debidamente representada por los licdos. Santo Alejandro Pinales M.A., y Jacinto de Jesús Reyes, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electorales números 003-0070016-8 y 001-0542557-3, respectivamente, contra de la decisión num.0315-2019-S-00028 dictada en fecha 09 de abril de 2019, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con las reglas que rigen la materia.*

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia núm.0315-2019-S-00028 dictada, en fecha 09 de abril de 2019, por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por todos los motivos antes expuestos en la parte considerativa de esta decisión.*

TERCERO: *Ordena el archivo definitivo del presente expediente.*

CUARTO: *ORDENA a la secretaria de este*

tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al derecho de propiedad, al debido proceso de ley, y a la tutela judicial efectiva, y errada aplicación de la norma, al ser la sentencia impugnada violatoria, a los artículos 544, 1134, 1135, 1382 y 1341 del Código Civil Dominicano, y a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Violación por ilogicidad e insuficiencia de motivos con una errada interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, e incorrecta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Sentencia con ilogicidad manifiesta. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Anselmo Alejandro Bello F.*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no obstante indicar en la página 12 de su decisión que valoró las pruebas, no ponderó en su justa dimensión ni tomó en cuenta los documentos aportados por ella que justifican que adquirió la propiedad del inmueble en litis; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, al indicar en su decisión, pág. 15, numeral 19, que a la parte recurrida Padwin Miguel Alfonseca Suzaña, le corresponden 99 mt², y el deslinde practicado es al inmueble de 100 mts², olvidando que son dos inmuebles diferentes,

con dos constancias anotadas y que cada propietario tiene la posesión de su inmueble; que depositó ante el tribunal *a quo* la declaración de propiedad inmobiliaria emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 8 de mayo de 2019, a nombre de ella, así como la certificación original del pliego de modificación que contiene todos los bienes que correspondían al finado Roberto Antonio Alfonseca y dos certificaciones de estado jurídico de los referidos solares, pruebas que no fueron valoradas en su justa dimensión.

10. El exámen del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que el finado Roberto Antonio Alfonseca era propietario del solar núm. 14, manzana núm. 776, DC. núm. 01, Distrito Nacional, resultante parcela núm. 400444868040, del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 59-2250, siendo determinados como sus herederos los señores Padwin Miguel Alfonseca Suzaña, Dolly Alfonseca Molina y Leiry E. Alfonseca Molina; b) que Ramona Antonia Tejada Peguero incoó una litis en aprobación judicial de trabajos técnicos de deslinde y transferencia, en relación con la referida parcela, sosteniendo que compró el inmueble a Padwin Miguel Alfonseca Suzaña en fecha 13 de diciembre de 2016, mediante contrato notariado por la Lcda. Yanet Magnolia Guzmán Arias, notario pública de los del número del municipio Baní, quien lo heredó de su padre, conforme acto de partición amigable de fecha 17 de marzo de 2010, notariado por el Dr. Fermín María Rosa González, notario pública de los del número para el Distrito Nacional, homologada mediante sentencia civil núm. 2691, de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por (Primera Sala) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo; siendo rechazada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0315-2019-S-00028, de fecha 9 de abril de 2019; c) que no conforme con esa decisión, recurrió en apelación, siendo rechazado por el tribunal *a quo* mediante el fallo ahora impugnado en casación.

11. Al analizar la sentencia impugnada para verificar los vicios denunciados por la parte recurrente hemos advertido, que la recurrente sustentó su recurso de apelación ante el tribunal *a quo*, alegando y aportando pruebas tendentes a demostrar la regularidad de los trabajos técnicos realizados en el solar objeto de la litis, sosteniendo además ser

la propietaria, por haberlo adquirido mediante contrato de venta 13 de diciembre de 2016, suscrito con Padwin Miguel Alfonseca Suzaña, quien lo heredó de su padre, el finado Roberto Antonio Alfonseca, conforme el acto de partición amigable antes indicado.

12. Del contenido de la sentencia impugnada se advierte, específicamente en las páginas 7, 8 y 9, que al momento del tribunal *a quo* detallar las pruebas depositadas por las partes, describe como documentos aportados los siguientes:

“...parte recurrente... 2. Original del contrato de venta de inmueble de fecha 13 de diciembre de 2016, suscrito entre Padwin Miguel Alfonseca Suzaña (vendedor) y Ramona Antonia Tejeda Peguero (compradora), legalizadas sus firmar por la Lic. Yanet Magnolia Guzmán Arias, notario público de los del número del Municipio de Baní, matrícula núm.4040. 3-Copia certificada acto núm.27/06, contentivo de determinación de herederos, de fecha 07 de junio de 2006. 4- Demás pruebas aportadas por ante el Tribunal de Primera Instancia mediante inventario de documentos de fecha 22 de octubre de 2018...6. Dos (2) certificaciones de estatus jurídico de fecha 08 de mayo de 2019, expedidas por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente a las porciones de 99.80 Mts² y 100.00 Mts², dentro del ámbito del Solar núm. 14, manzana 776, distrito catastral núm. 01, Distrito Nacional...parte recurrida...3. Copia certificada del acuerdo de partición de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito entre Altagracia Suzaña Ventura, en tutora legal (primera parte), y Dolly Alfoseca Molina y Leiry E. Alfonseca Molina (segunda parte), legalizadas sus firmas el Dr. Fermín María Rosa González, notario público de los del número del Distrito Nacional. 4. Copia de la sentencia núm. 2691 dictada, en fecha 17 de octubre de 2021, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este...” (sic).

13. Para rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderado, el tribunal *a quo* expuso lo que textualmente se transcribe a continuación:

“7. Luego de escrutar la prueba y de estudiar las argumentaciones de las partes, de cara a lo decidido por el tribunal de jurisdicción original, esta alzada ha tenido a bien fijar los siguientes hechos no controvertidos de la causa: Que el derecho del inmueble con la siguiente descripción catastral: Una porción de terreno de 100 metros cuadrados, dentro del

ámbito del Solar núm. 14, manzana 776, distrito catastral 01, del Distrito Nacional, consta registrado a nombre de Roberto A. Alfonseca Abreu. B) Que el señor Roberto A. Alfonseca Abreu falleció, según da cuenta el acta de defunción de fecha 28 de abril de 2006. C) Que fueron determinados como herederos del citado señor: Padwin Miguel Alfonseca Suzaña, Dolly Alfonseca Molina y Leiry E. Alfonseca Molina. D) Que las indicadas herederas constan con derechos sucesorales sobre el solar núm. 14, manzana 776, distrito catastral núm. 01, según lo pactado en el acuerdo de partición amigable, de fecha 17 de marzo de 2010, el cual cita en el acápite tercero parle in-fine lo siguiente: “Que las señoras Dolly Alfonseca Molina y Leiry E. Alfonseca Molina reciban como herencia de su padre, un apartamento de una habitación, ubicado en el segundo piso, con su baño, construido en la parte trasera de la casa núm. 173, de la calle Oviedo del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, construido en el solar núm. 14 (parte), manzana 776, distrito catastral núm. 01, del Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm.59-2250, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional”. E) Que las herederas de referencia no fueron puestas en causa en ninguna jurisdicción del proceso. F) Que existe un documento contentivo de un supuesto acto de venta suscrito entre Padwin Miguel Alfonseca Suzaña y Ramona Antonia Tejeda Peguero, respecto del inmueble a deslindar. G) Que existía una diferencia entre el metraje del inmueble mencionado en el contrato de venta de fecha 13 de diciembre de 2016. Sin embargo, en la alzada se ha aportado la rectificación de ese dato, con el aval del notario actuante” (sic).

14. Además, estableció el tribunal *a quo* lo siguiente:

“9... En ese sentido, examinamos que cuentan con derechos sucesorales las herederas del señor Roberto A. Alfonseca Abreu, llamadas Dolly Alfonseca Molina y Leiry Alfonseca Molina y, sin embargo, no han sido llamadas el proceso, ni en jurisdicción original, ni ante esta alzada. Pero, además, consta como acreedora hipotecaria, respecto del inmueble a deslindar, la señora Santa Lourdes Andújar Tejeda, que tampoco ha sido puesta en causa... 12. En efecto, el referido principio dispositivo imponía al accionante llamar al proceso a todas las partes con interés en el caso, al no haberlo hecho, no ha puesto al tribunal en condiciones de decidir sus pretensiones en el marco de la tutela judicial efectiva y del debido proceso; imponiéndose, consecuentemente, el rechazo de lo que se ha

solicitado en violación de las reglas del debido proceso, tal como ha decidido el tribunal de jurisdicción original” (sic).

15. El análisis de la sentencia impugnada revela, que el tribunal *a quo* sustentó como motivos para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la entonces apelante (parte hoy recurrente en casación Ramona Antonia Tejada Peguero) el argumento de que previo a adentrarse a valorar el estudio del caso evidenció que ni en jurisdicción original ni ante la alzada, fueron puestas en causa Dolly Alfonseca Molina y Leiry Alfoseca Molina, herederas del finado Roberto Antonio Alfonseca (al igual que la parte hoy recurrida Padwin Miguel Alfonseca Suzaña) personas con derecho sobre el inmueble cuya aprobación judicial se perseguía, ni la acreedora hipotecaria, Santa Lourdes Andújar Tejada, .

16. En apoyo de su recurso de casación la parte recurrente aporta ante esta Tercera Sala, entre otros documentos, el siguiente:

Copia certificada de acto de acuerdo de partición amigable, de fecha 17 del mes Marzo del año 2010, notariado por el doctor FERMIN MARIA ROSA GONZALEZ” (sic).

17. Consta en el referido acto de partición amigable, lo siguiente:

“De una parte la señora ALTAGRACIA SUZAÑA BENTURA..., quien en su calidad de madre y tutora legal de su hijo menor de edad PADWIN MIGUEL ALFOSECA SUZAÑA, hijo menor del finado ROBERTO ANTONIO ALFONSECA ABREU..., quien en lo adelante se denominará LA PRIMERA PARTE; y de la otra parte, las señoras DOLLY ALFONSECA MOLINA y LEIRY E. ALFONSECA MOLINA..., en sus calidades de hijas del decujus ROBERTO A. ALFONSECA ABREU, quien en lo adelante se denominará LA SEGUNDA PARTE...SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE: PRIMERO: Que se ha llegado a un acuerdo para la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio relicto dejado por el finado ROBERTO ANTONIO ALFONSECA ABREU, en partes iguales, entre sus tres (3) hijos, DOLLY ALFONSECA MOLINA, LEIRY E. ALFONSECA MOLINA y PADWIN MIGUEL ALFONSECA SUZAÑA, tal como lo dispone la sentencia No. 2081...TERCERO: Ambas partes acuerdan que las señoras DOLLY ALFONSECA MOLINA y LEIRY E. ALFONSECA MOLINA (La Segunda Parte) reciban como HERENCIA de su padre ROBERTO ANTONIO ALFONSECA ABREU, la CASA ubicada en la calle Flor de Loto. No. 41, sector Mil Flores,... dentro de la manzana número 3598, solar número 1, del Distrito Catastral número 1, del municipio

Santo Domingo, solar que tiene una extensión superficial de 198.00 metros cuadrados y 96.0 decímetros cuadrados, con un área de construcción de 244.00 metros cuadrados, ..., amparado con el Certificado de Título No. 2001-5477, a favor de Roberto Antonio Alfonseca Abreu, la cual en su primer nivel tiene tres (3) habitaciones, dos (2) baños, cocina, marquesina y sala-comedor; y en un segundo nivel, tiene dos (2) baños...; así como un apartamento de una (1) habitación ubicado en el segundo piso, con su baño, construido en la parte trasera de la casa No. 173, de la calle Oviedo del sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, construido en el solar número 14 (parte), manzana 776..., amparado en el Certificado de Título número 59-2250 del Registrador de Títulos del Distrito Nacional. CUARTO: Que se acordó que LA PRIMERA PARTE, en su calidad de MADRE y TUTORA del menor PADWIN MIGUEL ALFONSECA SUZAÑA recibe como herencia de su padre ROBERTO ANTONIO ALFONSECA ABREU, la casa No. 173-A de la calle Oviedo, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, la cual, en su primer nivel, tiene un (1) apartamento de dos (2) habitaciones, banco, sala cocina y comedor; en el segundo nivel, un apartamento (1) de dos (2) habitaciones, baño, cocina y sala, comedor, ambas construidas sobre un área de 99.80 metros cuadrados y un área de construcción de 190.0 metros cuadrados, ubicados en la manzana 776, solar No. 14 del Distrito Catastral número 1, del Distrito Nacional, amparado en el Certificado de Título número 59-2250 del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cuyas mejoras la constituye una casa de dos (2) niveles construida en blocks y techo de concreto...“(sic).

18. Es oportuno señalar, que la jurisprudencia pacífica ha establecido, que hay desnaturalización cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza²³⁶; como ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal *a quo* obvió valorar que no era necesario llamar en causa a Dolly Alfonseca Molina y Leiry Alfoseca Molina, como erradamente lo estableció, por cuanto sobre la porción de terreno cuya aprobación judicial se encontraba apoderado, las referidas señoras ya no tenían derechos por reclamar, por efecto del acuerdo al que llegaron en calidad de causahabientes de los bienes relictos del finado, Roberto Antonio Alfonseca, con el también heredero Padwin Miguel Alfonseca Suzaña y vendedor a la

parte hoy recurrente, Ramona Antonia Tejeda Peguero, y Santa Lourdes Andújar Tejada, ser acreedora hipotecaria del inmueble por lo que atendiendo al objeto de la litis de que estaba apoderado los jueces de fondo, lo que decidieran en relación con ella, no tendría efecto respecto a la acreencia de esta última ni las demás partes que no fueron incluidas en el proceso.

19. De todo lo anterior se comprueba, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados en el medio que se examina, por tanto, procede admitir el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

20. Por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el cual expresa que: *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.*

21. De conformidad con la parte final del párrafo tercero del artículo 65 de la referida ley, el cual dispone que: *las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, lo que aplica a la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1399-2020-S-00090, de fecha 7 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0639

Sentencia impugnada:	Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	AJC La Entidad Security, S.R.L. (Ferretería AJC).
Abogado:	Lic. Deruhin José Medina Cuevas.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Arturo Figuereo Camarena.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social AJC La Entidad Security, SRL. (Ferretería AJC), contra la sentencia núm. 30-1643-2021-SSEN-00093, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por

la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Deruhin José Medina Cuevas, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0373641-9, con estudio profesional abierto en el paseo B-1, núm. 51, sector Lotes y Servicios, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actuando como abogado constituido de la razón social AJC La Entidad Security, SRL. (Ferretería AJC), constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-31-335764, con domicilio social en la carretera Mella km 17, centro de San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2022, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Arturo Figuereo Camarena, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 001-1761665-6, con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados, Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer

Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución núm. 166-2019, de fecha 12 de abril de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), rechazó la solicitud de reconsideración interpuesta por la razón social AJC La Identidad Security, SRL. (Ferretería AJC), la cual, no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 30-1643-2021-SEN-00093, de fecha 12 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 15 del mes de Julio de 2019, por AJC LA IDENTIDAD SECURITY SRL (FERRETERIA AJC), contra la Resolución de Reconsideración núm. 166- 2019 de fecha 12 del mes de abril de 2019, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) por cumplir con las leyes aplicables a la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso en todas sus partes por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo, a los fines precedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia los medios de casación contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se encuentran o no presentes en ella.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que

modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la nulidad y la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicitó a) que se declare la nulidad del presente recurso contencioso tributario por falta de poder de representación; b) que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación al no contener copia certificada de la sentencia impugnada.

9. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad por falta de poder de representación

10. La parte recurrida, ha solicitado de manera principal, que se declare la nulidad del recurso contencioso tributario, por falta de poder de representación en virtud de las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 834-78.

11. Esta Tercera sala, al analizar el medio de nulidad planteado, advierte que el no constituye un incidente respecto del recurso de casación, sino un medio incidental que debió ser planteado ante los jueces del fondo, constituyendo de ese modo una situación nueva en casación, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por no contener la sentencia certificada

12. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).*

13. En ese tenor, la Ley núm. 834-78, de fecha 12 de agosto de 1978, prevé en su artículo 48, que: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.*

14. En cuanto a dicho pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 2336/2021, de fecha 18 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que este no contiene la copia certificada de la sentencia impugnada; sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación, se corrobora que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 30-1643-2021-SEEN-00093, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias. En ese sentido, se puede concluir que la irregularidad denunciada por la parte recurrida fue debidamente subsanada, no acarreado agravio alguno en relación con su derecho de defensa respecto del recurso de casación de que se trata, ya que depositó el memorial de defensa correspondiente. En consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión y *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

15. Para apuntalar los agravios expuestos, la parte recurrente argumentó, en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada establece las garantías mínimas del debido proceso, sin embargo, el órgano recaudador en la resolución de multa violó todo lo establecido en el debido proceso y su privacidad.

16. Continúa alegando la parte recurrente, que en la sentencia impugnada se reconocen los derechos fundamentales previstos en el artículo 2 de la Ley núm. 107-13 a favor de los contribuyentes, sin embargo, los jueces del fondo establecieron contradictoriamente que el órgano recaudador tiene facultad sancionadora en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Ley núm. 11-92, no obstante, dicha disposición haber sido declarado por la Tercera Sala de esa misma jurisdicción a través de la sentencia 030-01-2019-SEEN-00319, de fecha 30 de agosto de 2019, no conforme con la constitución.

17. En ese mismo orden, continúa alegando la parte recurrente, que al reconocer el tribunal *a quo* la facultad sancionadora de la administración, contradice lo indicado por dicha jurisdicción, de ahí que, el Tribunal Superior Administrativo debería tener un criterio unificado, en ese sentido, se advierte que el tribunal *a quo* ha violentado el debido proceso.

18. Asimismo continúa indicando la parte recurrente, que el juez está llamado a investigar la verdad con la finalidad de hacer aplicar las leyes, no obstante, los jueces del fondo obviaron los alegatos de la parte recurrente.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“18. En ese sentido, cuando las garantías que conforman el debido proceso pueden ser invocadas -como bien se desprende del artículo 69 numeral 10 de la Constitución, y el del artículo 3 principio 22 de la Ley 107-13, por las personas en los procedimientos administrativos, en aras de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la Administración Pública que pueda afectarlos, se hace referencia al debido procedimiento administrativo. En tal presupuesto, el debido proceso administrativo constituye un principio de derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo; el cual debe ser observado por la Administración pública en la formulación de los procedimientos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción. 19. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República Dominicana se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra- en este caso- la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa, asimismo, de manera más reciente, la Tercera Sala del Tribunal asume la posición anterior, en el caso decidido por la sentencia núm. 0030-04-2019-SEEN-00369 del 27/9/2019. 20. Con la finalidad de establecer el cumplimiento de un debido proceso al amparo del Código Tributario de la República Dominicana y la Ley núm. 107- 13 (vigente en especie al verificarse que el acto impugnado data del año 2016) habrá que recordar que está compuesto por el siguiente proceder:

(a) [art. 70] levantamiento de un acta en que se consignen las infracciones (incumplimiento del no uso de registros contables); (b) la remisión a las autoridades correspondientes de la D. G. I.I., y su posterior puesta en conocimiento al supuesto contribuyente infractor; (c) el transcurso del plazo concedido por el art. 74 del C. T. al contribuyente objeto del procedimiento (5 días hábiles) y (d) culminando con una resolución que admite el descargo o imponga la sanción conforme al art. 78 del C. T., la cual será susceptible del recurso contencioso tributario correspondiente -art. 79 del Código Tributario de la República Dominicana lo que constituye el debido proceso en materia de sancionadora. 21. En esa tesitura, esta Quinta Sala Liquidadora al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal, conjuntamente con las pretensiones de las partes, tuvo a bien advertir, que fue observado por la parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos el debido proceso, por lo que conforme a su facultad sancionadora -que tiene la DGII- levantó su acta de comprobación donde hizo constar las violaciones a deberes formales, no aportando la recurrente pruebas de las violaciones que arguye, por lo que dada la insuficiencia de las pruebas aportadas en el expediente, este colegiado pero al principio *actori incumbit probatio*, procede a rechazar el recurso contencioso tributario". (sic)

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de las pruebas de que está investido en esta materia, lo cual le faculta para valorarlas racionalmente y determinar su peso en relación con el caso que se le presenta, adoptando una solución particular o específica, luego de realizar la valoración correspondiente llegó a la conclusión, que la parte recurrida no había violentado el debido proceso en el procedimiento sancionatorio. En efecto, los jueces del fondo corroboraron que la parte recurrida cumplió con las disposiciones que estipula el artículo 69 de la Ley núm. 11-92, de ahí que, la resolución impugnada se encontraba conforme con la norma.

21. Que la parte recurrente ha tergiversado lo establecido por los jueces del fondo al indicar que estos han incurrido en una contradicción de los criterios fijados por esa jurisdicción al reconocer la facultad sancionadora de la administración; que respecto a dicho argumento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la parte recurrida es una facultad que le ha sido

reconocida por el legislador, específicamente en el artículo 32 literal (d) de la Ley núm. 11-92.

22. Asimismo, el legislador ha dispuesto que la administración tributaria podrá imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme con las normas y procedimientos respectivos; de ahí que el procedimiento sancionador es un procedimiento reglado -artículo 69 del Código Tributario-, y que por vía de consecuencia, dichas disposiciones deben ser observadas por el órgano sancionador a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes.

23. Que los jueces del fondo en la sentencia impugnada, adhiriéndose al criterio fijado por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo indicaron que “el cumplimiento del debido proceso en ejercicio de la potestad sancionadora debe agotarse en cumplimiento del artículo 69 del Código Tributario”. De ahí que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, los jueces del fondo no han incurrido en los vicios denunciados, sino que por el contrario, han constatado el cumplimiento de un debido proceso en el procedimiento sancionador realizado por la parte hoy recurrida.

24. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

25. De acuerdo con lo previsto en el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, *en materia de lo contencioso tributario no habrá condena-ción en costas*, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social AJC La Entidad Security SRL. (Ferretería AJC), contra la sentencia núm. 30-1643-2021-SEN-00093, de fecha 12 de mayo de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0640

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2021.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Jaqueline Castillo Remigio y Phoenix Tower Dominicana, SAS.
Abogado:	Lic. Nelson Emmanuel Camilo Garrido.
Recurrido:	Phoenix Tower Dominicana S.A.S.
Abogados:	Licdos. Francisco Manzano e Hipólito F. García Caminero.

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por Jaqueline Castillo Remigio y Phoenix Tower Dominicana, SAS., contra la sentencia

núm. 028-2021-SEEN-022, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de abril de 2021, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Nelson Emmanuel Camilo Garrido, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0044157-5, con estudio abierto en la calle Santiago, núm. 154 casi esq. calle Pasteur, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Jacqueline Castillo Remigio, dominicana, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862096-2, domiciliada y residente en la calle El Vergel, edif. 31, piso 4, apto. D-1, sector El Vergel, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Manzano e Hipólito F. García Caminero, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0075088-3 y 001-1098555-3, con estudio profesional abierto al público en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 46, *suite* 302-A, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la sociedad Phoenix Tower Dominicana SAS., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-89984-3, con su domicilio social y oficinas principales citas en la avenida Roberto Pastoriza núm. 412, edif. Altri Tempi, 6to piso, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Miguel Ventura Boitel, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0383554-6, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez que preside, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, Jacqueline Castillo Remigio, incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario de conformidad con el numeral 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, comisiones e indemnización por daños y perjuicios e indemnización conminatoria en virtud de las disposiciones del artículo 86 del referido código, contra Phoenix Tower Dominicana SAS., dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0055-2020-SEEN-00091, de fecha 19 de noviembre de 2020, que declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado, acogió con modificaciones la demanda y condenó a la demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario de conformidad con el numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo y por comisiones, desestimando el reclamo por concepto de indemnización conminatoria del artículo 86 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Phoenix Tower Dominicana SAS., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-202 I-SEEN-022, de fecha 16 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción en nulidad y los medios de inadmisión de la demanda, propuestos por la parte recurrente por improcedente, mal fundados y carentes de base legal, de conformidad a los motivos dados en la fundamentación de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha 21 de diciembre del año 2020, por la entidad PHOENIX TOWER DOMINICANA S.AS, en contra de la sentencia laboral no. 0055-2020-SEEN-00091, de fecha 19 de noviembre de 2020 dictada por la Sexta Sala del Juzgado De Trabajo Del Distrito Nacional, cuyo dispositivo s copió en otra parte de esta sentencia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el recurso de apelación examinado, y en consecuencia modifica la sentencia recurrida en el sentido siguiente: a) Declara resuelto el contrato de trabajo intervenido entre las partes por causa de despido justificado, b) Rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales interpuesta por la parte demandante, hoy recurrida. **CUARTO:** CONFIRMA

la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos por haber sido dictada de conformidad a la ley y en función de la prueba legalmente aportada al proceso. **QUINTO:** COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes, por haber sucumbido recíprocamente en sus pretensiones” (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal en su recurso no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

7. Por su lado, la parte recurrente incidental no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Manuel R. Herrera Carbuccia*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

En cuanto al recurso de casación principal

V. Incidente

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa y recurso incidental, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en vista de que la parte recurrente no plantea de manera específica y coherente las causas y motivos que generaran la casación de la sentencia, invocando vicios que no desarrolló de forma adecuada.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Al respecto, debe precisarse que si bien esta Suprema Corte de Justicia sostuvo en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión, para un mejor análisis procesal se hizo necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de este incidente, por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante lo anteriormente expuesto, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas (inadmisión) contra el contenido del presente recurso de casación.

12. En el sentido anterior, del análisis de los agravios propuestos se aprecia que, contrario a lo planteado, la parte recurrente desarrolla adecuadamente violaciones contra el fallo impugnado, que esta Tercera Sala considera ponderables, por lo que se procede al examen de los alegatos que en estos se esgrimen.

13. Para apuntalar el desarrollo de los agravios contenidos en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea valoración de la prueba, falta de motivación y otros errores groseros, al dar como buenos y válidos los testimonios rendidos por Reyna Filomena Rodríguez Almánzar y Lazara Josefina Hurd, ante el tribunal de primer grado quienes admitieron que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de las supuestas faltas que originaron con el despido ejercido en contra de la parte recurrente y que fueron informados por terceros de lo sucedido, sin tomar en consideración las motivaciones dadas por el tribunal de primer

grado, estas eran testigos de referencia, en ese sentido si la alzada hubiese analizado de forma adecuada las referidas declaraciones no hubiese fallado como lo hizo.

14. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“12. Que resulta un hecho no controvertido entre las partes que el contrato de trabajo que las unía concluyo, sin embargo, la causa de terminación de este es discutida por las partes desde el inicio de la demanda. Que las partes han depositado las cartas dirigidas a la trabajadora y a la autoridad de trabajo competente, respectivamente, mediante la cual se indica que el contrato termino por despido de la trabajadora ejercido por su empleador. Que aun cuando la demandante incoa su demanda por despido injustificado o desahucio, la corte estima que de los medios de prueba aportados queda establecido que el contrato intervenido entre las partes termino por despido, con independencia de la determinación de la justa causa o no que lo sustenta, lo cual se examinara más adelante. Que en este sentido procede confirmar la sentencia recurrida sobre el mismo fundamento argüido por el juez a quo... 15. Que respecto a la justa causa o no alegada por el empleador, hoy recurrente, para ejercer el despido, esta corte pudo establecer por los medios de prueba aportados al proceso que: a) Que la recurrente alega haber despedido a la trabajadora demandante original y recurrida en esta instancia por haber incurrido en las faltas enumeradas en el artículo 88 numerales 8, 9, 14, 16, 19, y articulo 77 numeral 7mo. Todos del Código de Trabajo de la República Dominicana, b) Que la parte demandada aportó dos testigos en primer grado, las señoras Reyna Filomena Rodríguez Almánzar y Lazara Josefina Hurt, quienes después de ser debidamente juramentadas declararon ante el plenario de forma libre y voluntaria, y cuyas declaraciones figuran copiadas inextenso en la sentencia recurrida; declaraciones que a juicio de esta corte resultan veraces, imparciales, coherentes y concordantes con el conjunto probatorio examinado en el presente caso. Mediante estas declaraciones se puede establecer las faltas cometidas por la recurrente y que justifican su despido, por lo que la corte entiende procede declarar justificado el despido producido por la recurrente en contra de la recurrida, modificando la sentencia recurrida y acogiendo el recurso de apelación examinado” (sic).

15. Resulta necesario precisar que la sentencia impugnada hace constar que las declaraciones de los testigos presentados por la hoy parte recurrida ante el tribunal de primer grado, se encontraban transcritas en la decisión rendida por ese tribunal las cuales textualmente indican lo siguiente:

“Parte Demandada: Prueba Testimonial: Lazara Josefina Hurd...; y después de prestar el debido juramento declaró: “Estoy como testigo de Phoenix Tower Dominicana, en el caso que nos trae la demandante, por demanda por haber sido terminada, yo no trabajo en la oficina de Santo Domingo, yo no visualice nada, excepto lo que se me informó, soy la directora del departamento de administración de contratos y arrendamientos, estoy laborando para la empresa desde abril 30 del 2018. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿Usted mencionó que se enteró de la situación que generó la trabajadora, puede explicarle al tribunal de que fue que se enteró? Resp. A mi me avisó la consejera global del departamento legal de que la demandante había revelado el salario de otros colaboradores de la oficina a otras personas, esa información es importante y confidencial y no es información pública y no se debe estar discutiendo de manera pública, información que se debe estar discutiendo mutuamente, es política de la organización que todos los empleados tengan las condiciones de empleo privada y no la estén hablando uno con los otros. Preg. ¿Qué paso cuando usted se enteró que hizo la empresa, cuando ella divulgó esa información? Resp. La empresa tuvo una conversación con ella sobre esta información por parte del gerente general de dominicana Eric y la conversación que ella estuvo con él fue un poco violenta, en su conversación con él. Preg. ¿Qué decisión tomó la empresa con esas dos actitudes de revelar y la actitud que tuvo con el gerente, que decisión decidió tomar la empresa? Resp. Como no vieron que fue una actitud de que fue un error o algo, sino con conciencia lo que se estaba haciendo de revelar esa información y su actitud con el gerente general de la compañía se tomó la decisión de que había roto políticas muy importantes de la compañía y se determinó de terminar la relación. Preg. ¿Por qué vía se terminó la relación? Resp. Fue despedida. Abogado de la parte demandante: Preg. ¿Es cierto que usted consideraba una gran empleada a la demandante, usted le llegó a ofrecer asenso a ella? Resp. Ella estaba presentando buenas condiciones de trabajo y hubiera tenido oportunidades al futuro si continuaba haciendo su trabajo correctamente. Preg. ¿En esos correos usted le establecía a

la demandante de unas comisiones pendientes, esas comisiones pendientes usted le puede informar al tribunal si fueron pagadas si o no? Resp. Yo no puedo confirmar si o no, si fueron pagadas, eso tendría que ser por recursos humanos de donde salen usualmente esos pagos. Preg. ¿La divulgación del salario que usted dice que hizo la demandante, como fue que hizo esa divulgación? Resp. Mi entender fue que se acerco a otros colaboradores y le estuvo diciendo informaciones de los salarios de las personas a niveles de gerencia en la oficina. Preg. ¿En que afecta la empresa la revelación de ese trabajo? Resp. Afecta la relación entre la compañía y los empleados, porque podemos tener dos gerencias que están cursando roles diferentes y tienen salarios diferentes y a lo mejor una persona piensa de que el rol de ellos es mayor y de que debe tener más entrada y es información personal y contractual que no se debe de estar revelando. Preg. ¿Usted vio cuando la demandante le informo a cualquiera de los colaboradores de que ella ganaba más que otros, si o no? Resp. No, yo no vi nada de esto como dije en un principio fue informado por la consejera global. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿La persona que le informó sobre las faltas graves de la trabajadora que dieron lugar al despido es una persona confiable para la empresa? Resp. Si. Preg. ¿Sabe si la persona que le informó tenia o tiene alguna situación personal o alguna reciaña con la demandante o se trata de un trámite burocrático obligatorio comunicar esa información? Resp. No tenia ninguna reciaña con la demandante, la consejera personal era la posición más alta en el departamento legal y parte de su trabajo es ser consejera del departamento de Recursos Humanos, por lo que estaba cumpliendo con parte de su trabajo, cumpliendo con sus obligaciones. Jueza: Preg. ¿Alguna otra información confidencial fue suministrada independientemente del salario? Resp. No que fuera comunicada a mi. Preg. ¿Sabía la demandante o la empresa le había advertido que tenía prohibido divulgar esas informaciones y si es asi, se hizo esa prohibición por algún documento por escrito o porque vía? Resp. Anualmente nosotros tenemos una reunión global con todos los empleados, habíamos acabado de tener esa junta y en esa junta nos entregaron la actualización de lo que era el manual de todas las políticas y pólizas de la compañía que el empleado debe cumplir y ahí viene en ese manual la parte de confidencialidad de información. Preg. ¿Recibió ese manual la demandante o lo firmó? Resp. Si, todos los que estábamos presentes lo firmamos y entregamos nuestros documentos de firma.

Parte Demandada: Prueba Testimonial: Reyna Filomena Rodríguez Almánzar... quién expresó lo siguiente: Vivo en la calle presa de Valdesia No, 10, edificio Matilde XVII. apartamento C-2. el Millón, estoy laborando actualmente como Gerente de Recursos Humanos Phoenix Tower Dominicana; y después de prestar el debido juramento declaró: “Estoy aquí como gerente de recurso humanos para hablar del despido justificado de la demandante, vengo a dar fe de que estuve presente en el momento de cuando le entregaron la comunicación de despido justificado a la demandante el día 18/11/2019, yo personalmente le entregue la carta de despido conjuntamente con el gerente general y la consejera general, entonces procedimos a enviar la notificación al Ministerio de Trabajo el día 19/11/2020, pues notificando mediante carta escrita el despido justificado, la causa del despido fue por subordinación y también violación a las políticas internas de la empresa, una de las políticas internas es la reserva y la protección del salario de nuestros colaboradores pues no se comparan dentro de la organización con otros colaboradores y ella asedió realmente desconocemos la vía al salario de la consejera general, pues se lo comunico que ella es la que trabaja a nivel regional y también se acerco al gerente general que es la máxima autoridad en el país en la República Dominicana, pues a decirle que como ella entendía que no tenía una paga justa iba hacer una demanda a la empresa, pues esto insubordinación. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿De qué forma la demandante se acerco al gerente general? Resp. Ella se acerco al gerente general en forma alterada, pues inmediatamente el gerente escalo ese comportamiento inadecuado de acuerdo a las políticas de la empresa, nosotros buscamos de siempre mantener un ambiente sano y eso no correspondía con las practicas que nosotros usamos. Preg. ¿Usted comprobó esa situación que le informo él gente de que eso sucedió así? Resp. Si. Jueza: Preg. ¿Por qué vía pudo comprobar la información del salario, como usted se entera de que se divulgaron esas informaciones? Resp. Ella se acerco directamente a la consejera general, pues le hablo del salario e igual se lo comento a otros colaboradores, yo me entere porque el gerente general y la consejera general tuvimos una reunión para hablar de la situación el mismo dia que ocurrió el evento, a mi me informan dicha situación. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿Por qué se lo informan a usted? Resp. En calidad de gerente de recursos humanos, pues visto que esto es una violación a las políticas internas, pues este comportamiento debía ya

informarse realmente a casa matriz, además las vías utilizadas no fueron las adecuadas, quizás ella podía acceder a otras vías que usualmente es el supervisor directo, pues los canales utilizados no fueron los adecuados tampoco. Preg. ¿La determinación de esa violación de divulgación, por qué es grave para la empresa y por qué se decide despedir por esa razón? Resp. Nosotros entendemos que esa es información confidencial y sensible de nuestros colaboradores, porque esta información es parte de la política de la confidencialidad a nivel general que está dentro de nuestro contrato y pues revelar esta información evidentemente es una violación a las políticas internas de nosotros. Preg. ¿La demandante había estado advertida de que no podía divulgar los salarios o las informaciones que tenía y de qué manera ella había sido advertida? Resp. Si, en el contrato, todos los colaboradores firman un contrato donde hay una cláusula, pues específicamente pues dice que no se puede revelar información personal o confidencial general de la empresa, ni de colaboradores. Preg. ¿Eso se reitera en algún momento posterior en el transcurso del tiempo? Resp. En el manual del colaborador, pues esto siempre está presente e incluso cada año se lo enviamos a los colaboradores actualizados. Preg. ¿Ella lo recibió? Resp. Si, ella lo recibió. Abogado de la parte demandante: Preg. ¿Usted estuvo presente en la reunión que sostuvieron la demandante y el señor Eric Hernández? Resp. No, señor no estuve presente. Preg. ¿Usted le corrobora al tribunal o lo confirma de nuevo que fue Eric, que se lo dijo? Resp. Sí, señor. Preg. ¿Usted estaba presente al momento de que supuestamente la demandante le informaba los salarios a personas que trabajaba con ustedes? Resp. No, no estuve presente, fue que me lo informaron. Preg. ¿Sabe si a la demandante le pagaron las comisiones pendientes que tenía, las que constan a través de los correos que fueron depositados en el expediente, le podría informar al tribunal si pagaron sí o no. Resp. Toda esa información se deposita en su momento y todos los cálculos que se le debía en su momento les fueron pagados. Preg. ¿Las comisiones pendientes le fueron pagadas? Resp. Todas las comisiones que se repostaron en su momento les fueron pagadas, si hay alguna otra información, pues desconozco eso. Preg. ¿Cuándo les fueron pagadas? Resp. En el momento que correspondían y las demás pendientes les fueron pagadas en el cheque de las prestaciones. Abogado de la parte demandada: Preg. ¿En su calidad de gerente de Recursos Humanos las informaciones divulgadas y el comportamiento inapropiado por el cual se ejerció el

despido, usted lo comprobó co-intemamente de manera fehaciente de que sucedieron? Resp. Si, lo comprobé con la información provista por el gerente general y la consejera general que son la máxima autoridad dentro de la oficina de República Dominicana. Preg. ¿Esas personas son de credibilidad o son personas que hayan tenido reciaña con la demandante? Resp. Son personas de total credibilidad, igualmente son personas que no tenían ningún tipo de reciaña, ni nada personal en contra de la demandante” (sic).

16. Es preciso iniciar con la definición de despido, la cual es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

17. En ese orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo*²³⁷; *quienes tienen un poder soberano de apreciación*²³⁸; lo que escapa al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización lo que ocurre cuando *los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*²³⁹. En la especie, la desnaturalización gira en torno a la justificación del despido, siendo ese el punto neurálgico del vicio examinado, por lo que es preciso resaltar que *corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta*²⁴⁰, para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma²⁴¹.

18. En la especie, el estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso de casación pone de manifiesto que la parte recurrente sostuvo que estaba vinculada a la actual parte recurrida mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que fue terminado por el despido injustificado ejercido en su contra; por su parte, la parte recurrida, estableció que el despido fue justificado para probarlo presentó ante el tribunal de primer grado los testimonios de Reyna Filomena Rodríguez

237 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 83, 24 de julio 2013, pág. 1411, BJ 1255

238 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ 1255

239 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

240 SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752

241 Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 722

Almánzar y Lazara Josefina Hurd, declaraciones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado al ser consideradas como testigos de referencia. Con motivo del recurso de apelación promovido los jueces de la alzada establecieron de las referidas afirmaciones que la parte trabajadora había cometido faltas graves que ameritaban la justeza del rompimiento de la relación laboral y con esto revocaron esa parte de la decisión dictada por el juzgado de trabajo.

19. Aclarado lo anterior, es oportuno establecer que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento y sobre esto la jurisprudencia indica que *cuando el tribunal de alzada modifica la sentencia recurrida debe señalar los motivos que justifican la modificación, tal como debe hacerlo cuando confirma la misma o decide su revocación*²⁴².

20. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que en esta se incurrió en falta de motivos al momento de determinarse la justa causa del despido ejercido, puesto que la alzada revocó ese aspecto de la decisión de primer grado sin fundamentar las razones por las cuales llegó a tal razonamiento, solo expresando que las declaraciones rendidas por Reyna Rodríguez Almánzar y Lazara Josefina Hurd le parecieron veraces, imparciales, coherentes y concordantes, sin señalar en qué consistieron las faltas que de estas pudieron extraerse, así como su gravedad, incurriendo consecuentemente en falta de base legal, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

En cuanto al recurso de casación incidental

21. Para apuntalar el primer agravio señalado, la parte recurrente incidental alega en esencia que la corte *a qua* no apreció el hecho de que para la parte recurrente principal y recurrida incidental pudiera recibir las supuestas comisiones debía cumplir ciertas operaciones comerciales de ventas o alquiler de inmuebles que le hubiesen permitido cualquier remuneración comisionada lo que no fue demostrado por ningún medio de prueba de que había alguna obligación de pagos pendientes, en ese sentido la alzada no podía condenar a la empresa por ese concepto, motivo por el que debe ser casada en este aspecto la decisión impugnada.

242 SCJ, Salas Reunidas, sent. 8 de mayo 2002, BJ. 1098, págs. 20-29.

22. Previo a rendir sus ponderaciones en el numeral 2 de la página 10 de la sentencia impugnada, la corte *a qua* señala:

“2. Que la parte recurrida, la señora JACQUELINE REMIGIO, depositó en el expediente los documentos que componen su escrito de defensa: ... 6) Correos electrónicos traducidos por la LICDA. JULISSA GUZMAN, interprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de la señora JACQUELINE CASTILLO REMIGIO, con referencia a las comisiones pendientes de la hoy recurrida” (sic).

23. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“18. Que el artículo 195 del Código de Trabajo establece respecto a las funciones de trabajo realizadas que conllevan comisiones, que: “El salario se estipula y paga íntegramente en moneda de curso legal, en la fecha convenida entre las partes. Puede comprender, además cualquiera otra remuneración, sea cual fuere la clase de ésta. El salario puede pagarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, por ajuste o precio alzado, o combinando algunas de estas modalidades”. Que la recurrente alega estar liberado del pago de la comisión reclamada por la recurrida, sin embargo, no ha aportado prueba alguna que permita establecer la empresa procedió al pago de la suma indicada, cuya existencia fue acreditada mediante prueba documental por la parte demandante, hoy recurrente, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en este aspecto” (sic).

24. Sobre la presunción de la que se beneficia el trabajador en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha referido que: *El artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, siendo el salario uno de esos hechos*²⁴³.

25. En la especie, la alzada pudo establecer por las pruebas aportadas, específicamente de la traducción de los correos electrónicos realizada por la licenciada Julissa Guzmán, que se encontraban pendientes de pago en beneficio de la trabajadora sumas por concepto de comisiones,

243 SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de enero 2002, BJ. 1094

por lo tanto, la corte *a qua* actuó correctamente al retener la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo y frente a la ausencia de la prueba que acreditara que la parte empleadora se había liberado de dicha obligación, condenarla a su pago, por lo que el agravio invocado carece de fundamento y es desestimado.

26. Para apuntalar el segundo agravio de su recurso, la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la sentencia impugnada no expone los motivos que la llevaron a imponer condenaciones por participación de los beneficios de la empresa a favor de la trabajadora ya que a esta era a quien le correspondía probar que se generaron esos beneficios para lo cual no presentó ningún elemento de prueba que pudiera demostrarlos.

27. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“17. Que, en cuanto a los derechos adquiridos, estos corresponden al trabajador al término de su contrato de trabajo, con independencia de la causa de terminación del contrato de trabajo que lo unía a su empleador, en virtud de las disposiciones de los artículos 177, 180, 182 y 223 del Código de Trabajo, estos derechos son el derecho a vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa. Que en virtud de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo corresponde al empleador probar aquellos hechos y actos cuyo registro está puesto a su cargo por la normativa laboral vigente. Que, al no haber probado el empleador, hoy recurrente el pago o liberación de dichas obligaciones, procede condenarlo al pago de los conceptos antes indicados, confirmando la sentencia recurrida en este sentido, y rechazando el recurso en lo que a estos se refiere” (sic).

28. La jurisprudencia de esta Tercera Sala ha sostenido *en base a la teoría de la carga dinámica de la prueba basado en las disposiciones de los artículos 16 y 223 del Código de Trabajo, que corresponde a la empresa demostrar haber presentado la declaración jurada correspondiente al ejercicio fiscal del período en que se reclama el pago de la participación de los beneficios. En todo caso le corresponde al empleador que alega pérdidas que no ha depositado la declaración jurada en base al principio de la primacía de la realidad y de la materialidad de la verdad, probar con*

*pruebas fehacientes, sinceras y verosímiles las pruebas sean producto de la economía o de una fuerza mayor, que no es el caso*²⁴⁴.

29. En el sentido anterior, contrario a lo argüido por la parte recurrente incidental en el aspecto examinado, a quien le correspondía presentar ante los jueces del fondo la declaración jurada en la que se pudiese determinar si la empresa obtuvo o no beneficios, era a esta última, por lo tanto, al no depositar ningún elemento que pudiese permitir comprobar el cumplimiento de la obligación, la corte *a qua* actuó correctamente al imponer condenaciones por este motivo, razón por la que esta agravio también es desestimado y en consecuencia, rechazado el recurso de casación incidental.

30. En virtud de las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, el cual dispone que *cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso*, lo que aplica en la especie.

31. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la referida ley de Procedimiento de Casación, el cual expresa que *cuando opera la casación por falta de base legal*, como ocurre en este caso, *procede compensar las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2021-SEEN-022, de fecha 16 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

244 SCJ, Tercera Sala, sent núm. 23, 12 octubre 2019, BJ. 1271

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por Phoenix Tower Dominicana, SAS., contra la mencionada sentencia.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0641

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de octubre de 2021.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Radhamés Enrique Feliz Montilla.
Abogado:	Lic. José Luis Nivar.
Recurrido:	Ministerio de Administración Pública (MAP).
Abogados:	Licdas. Ingrid S. Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Lic. Erick Segura Matos.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Radhamés Enrique Feliz Montilla, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-EN-00469, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. José Luis Nivar, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1023431-7, con estudio profesional abierto en la Calle “48”, núm. 25, sector Cristo Rey, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Radhamés Enrique Feliz Montilla, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0837310-1, domiciliado y residente en la calle Luxemburgo núm. 2, sector Los Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Ingrid S. Reyes Liriano, Esther de los Ángeles Veras Morales y Erick Segura Matos, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0242019-7, 001-1 163499-4 y 001-1703623-6, con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano rector del empleo público, creado mediante la Ley núm. 41-08 del 16 de enero de 2008, RNC núm. 401-03674-6, con domicilio en la avenida 27 de Febrero casi esquina avenida Núñez de Cáceres núm. 419, sector El Millón II, representado por su ministro Lcdo. Tomás Darío Castillo Lugo, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0153811-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que rechaza el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 30 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de septiembre de 2020, la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), ordenó la desvinculación del cargo de técnico en logística y montaje de eventos que ocupó Radhamés Enrique Feliz Montilla, en virtud de la cual solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP), el cálculo de los derechos e indemnizaciones laborales correspondientes, solicitud que recibió respuesta el 22 de diciembre de 2020, mediante el documento denominado Hoja de Cálculo núm. 56069-2020.

6. Que en fecha 26 de enero de 2021, Radhamés Enrique Feliz Montilla, interpuso formal recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (Propeep), y el Ministerio de Administración Pública (MAP), dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEN-00469, de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el Procurador General Administrativo, así como por la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), referente al plazo para recurrir, tomando como referencia la hoja de cálculo de beneficios laborales, emitida en fecha 22/12/2020, por el Ministerio de Administración Pública (MAP), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por las partes, para exigir el pago de las indemnizaciones laborales, por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma, y RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso, interpuesto por RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, en contra del MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), en fecha 26/01/2021, por los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, al MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), y a la PROCURADURÍA

GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Interpretación errónea y desnaturalización del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio:** Mal aplicación del derecho y la norma jurídica. **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa interpretación errónea y desnaturalización del recurso contencioso administrativo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo interpretaron erróneamente y desnaturalizaron el recurso contencioso administrativo al sostener que consistió, en que atacaron mediante él la desvinculación de su puesto de trabajo cuando su recurso estuvo dirigido contra la Hoja de Cálculo de Beneficios Laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), lo que se evidencia en las motivaciones y conclusiones.

10. La parte recurrente como sustento del medio que promueve anexa al recurso de casación que se examina, copia del recurso contencioso administrativo depositado en el Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional en fecha 26 de enero de 2021, que concluyó con la sentencia que se impugna, en el que sostiene en su página 4, entre otras cosas las siguientes: “10- El motivo del presente Recurso Contencioso administrativo, es que el Ministerio de Administración Pública (MAP), al momento de calcular los beneficios

laborales del recurrente no lo consideró acreedor de la indemnización correspondiente, no lo asimiló a un empleado de estatus simplificado. 11- Hemos recurrido ante este tribunal para que el recurrente se le reconozca la categoría de estatus simplificado” (sic),

11. Asimismo concluye tal y como fue consignado en el apartado “Pretensiones de las partes” páginas 4 y 5 de la sentencia que se impugna: “Parte recurrente: RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, por medio de la instancia de fecha 26/01/2021, concluyó solicitando lo siguiente: “PRIMERO: Declarar bueno y válido el presente recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, contra el acto administrativo núm. 56069-2020, de fecha 22 de diciembre del 2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP). SEGUNDO: Acoger en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), pagar a favor del recurrente RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, un total general de Ochocientos Ochenta y Cinco Mil, Cuatrocientos Cuarenta y Tres pesos dominicanos con 01/100 (RD\$885,443.01), resultante del siguiente desglose; indemnización económica conforme al artículo 60 de la Ley 41-08, correspondiente a 17 salarios, a razón de 45,000.00, la cual da el monto de RD\$765,000.00, más el pago de las vacaciones que totaliza RD\$ 120,443.01” (sic)

12. Para fundamentar su decisión, respecto del objeto perseguido por el recurso contencioso administrativo que se examinó, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso, y, luego, si fuere necesario, sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. (...) En ese sentido, debemos aclarar que, una vez observada la instancia del presente recurso en cuanto al acto administrativo núm. 56069-2020, consistente en la hoja de cálculos de beneficios laborales emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 22/12/2020, y notificada vía electrónica en fecha 22/12/2020, y de manera presencial en fecha 26/01/2021, tomando en cuenta esta fecha del acto más arriba indicado se considera que

el recurrente está dentro del plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, razón por la que esta sala procede a rechazar dicho medio de inadmisión, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 10. En ese orden de ideas, el tribunal procederá a dividir en dos puntos el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, a saber, uno en cuanto al reclamo de las indemnizaciones solicitadas por la parte recurrente, a raíz de su desvinculación de la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), en fecha 02/09/2020, y otro en cuanto al cálculo de beneficios laborales emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 22/12/2020, y notificada al recurrente vía electrónica en fecha 22/12/2020, y de manera presencial en fecha 26/01/2021” (sic).

13. Del medio examinado, se aprecia que la parte recurrente impugna lo decidido por el tribunal *a quo*, apoyado esencialmente en el argumento de que los jueces del fondo desnaturalizaron las pretensiones del recurso contencioso administrativo puesto que estas no se dirigieron a impugnar la desvinculación de sus labores en la Dirección General De Proyectos Estratégicos Y Especiales De La Presidencia De La República (PROPEEP) como erróneamente concluyeron, sino contra la “Hoja de Cálculo de Beneficios Laborales” emitida por el Ministerio de Administración Pública.

14. Del análisis tanto del recurso contencioso administrativo interpuesto como de la sentencia impugnada, resulta evidente que, si bien la parte recurrente alegó que el fundamento del recurso se sostuvo en el hecho del contenido del cálculo de beneficios realizados por el Ministerio de Administración Pública, no menos cierto es que, al tenor del numeral segundo de sus conclusiones, el señor Radhames Enrique Feliz Montilla solicita a los jueces del fondo se condene a la Dirección General De Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), al pago de beneficios laborales e indemnizaciones económicas que totalizan la suma de RD\$885,443.01, nacidos a consecuencia de la desvinculación de las labores que realizaba para Dirección General De Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP).

15. En virtud de lo anterior, el tribunal *a quo* ponderó, tanto los argumentos como las conclusiones formales presentadas y apegado al

principio dispositivo, determinó que estaba frente a dos reclamos presentados por el recurrente, el primero, en cuanto al pago de los derechos e indemnización económicas frente a la Dirección General De Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP) y el segundo, en contra del cálculo de beneficios emitido por el Ministerio de Administración Pública, sin que al hacerlo incurrieran en desnaturalización alguna de los hechos, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, razón por la que desestima el medio que se examina.

16. En cuanto al segundo y tercer medios de casación promovidos, la parte recurrente alega que los jueces del fondo erraron en la aplicación del derecho y la norma jurídica al concluir que la Hoja de Cálculo marcado con el núm. 56069-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, no entra en la categoría de actos recurribles controlables por la jurisdicción contenciosa administrativa.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“...La parte recurrente el señor RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, pretende que se ordene a la Dirección General de Proyectos Estratégicos y Especiales de la Presidencia de la República (PROPEEP), pagar a su favor un total general de Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 01/100 (RD\$885,443.01), resultante del siguiente desglose; indemnización económica conforme al artículo 60 de la Ley 41-08, correspondiente a 17 salarios, a razón de 45,000.00, la cual da el monto de RD\$765,000.00, más el pago de las vacaciones que totaliza RD\$120,443.01, esto por entender que el Ministerio de Administración Pública (MAP), al momento de calcular los beneficios laborales del recurrente no lo consideró acreedor de la indemnización correspondiente. 27. La Ley 107-13 en su artículo 8 plantea el concepto del Acto Administrativo, estableciendo que “Acto administrativo es toda declaración unilateral de voluntad, juicio o conocimiento realizada en ejercicio de función administrativa por una Administración Pública, o por cualquier otro órgano u ente público que produce efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos frente a terceros”. 28. En ese sentido, el artículo 47 de la ley

antes citada dispone los actos recurribles “Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa”. 29. En ese mismo orden, los actos administrativos se clasifican en “actos definitivos y actos de trámites”. Esta clasificación posee un significado obvio en el marco de la teoría del procedimiento, siendo calificados genéricamente como actos de trámite todos los demás, de carácter instrumental, que integran el procedimiento bien iniciándolo (p. ej., un informe, la apertura del período de prueba o el de vista de audiencia). Esta distinción posee una importancia capital, como veremos, -los recursos administrativos v contentiosos solo pueden interponerse, en principio, contra los actos definitivos: -los actos de trámites no son susceptibles, por regla general, de recursos autónomos (esto es, de un recurso que se dirija directa y exclusivamente contra los mismos), salvo cuando decidan directamente o indirectamente el fondo del asunto, determine la imposibilidad de continuar el procedimiento (esto es, cuando sean materialmente un acto definitivo o de determinación. 30. “La doctrina define los actos administrativos como el instrumento que le permite a la administración pública, en el ejercicio de su potestad administrativa, el manejo de los intereses públicos, manifestar su voluntad, deseo, conocimiento o enjuiciamiento que incide sobre situaciones subjetivas. En el ámbito administrativo dominicano, se considera como acto administrativo la manifestación de voluntad unilateral de la administración, que tiene efectos particulares o generales capaces de producir consecuencias o modificaciones jurídicas”. 31. De! análisis de! acto recurrido (hoja de cálculo de beneficios laborales marcada con el número 56069-2020, de fecha 22/12/2020, emitida por Ministerio de Administración Pública), se ha podido determinar qué: a) No ponen fin al proceso administrativo llevado en contra del recurrente, no imposibilitan la continuación del proceso, ni muchos menos lesiona derechos subjetivos o produce daños irreparables a la recurrente, toda vez que, dicha solicitud se limita a detallar a la parte recurrente el señor RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, el monto correspondiente en razón de los 58 días de vacaciones que este tenía acumulados al momento de su desvinculación, en base a un sueldo final de RD\$45,000.00, pesos dominicanos. 32. En ese sentido, esta Sala ha podido determinar que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la recurrente

RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA, no reúne los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Núm. 107-13, toda vez, que la hoja de cálculo de beneficios laborales marcada con el número 56069-2020, de fecha 22/12/2020, emitida por Ministerio de Administración Pública, no entra dentro de la categoría de actos recurribles. En tal virtud, este Tribunal procede a rechazar el presente recurso interpuesto por RADHAMES ENRIQUE FELIZ MONTILLA contra MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESTRATÉGICOS Y ESPECIALES DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (PROPEEP), por ser un acto discrecional, mediante el cual la recurrida, solo da respuesta a la solicitud hecha por parte de la recurrente, como se hará constar en la parte dispositiva” (sic),

18. Es pertinente en esta parte resaltar que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso administrativo sobre la base de que la Hoja de Cálculo núm. 56069-2020, de fecha 22 de diciembre de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública, no se configura como un acto administrativo que poner fin a un proceso administrativo llevado contra el recurrente, no imposibilitando la continuación del proceso hasta llegar a una conclusión definitiva. En ese sentido, en sí mismo no lesiona derechos subjetivos o produce daños irreparables a la recurrente.

19. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*. Dicho criterio, aplicable en sede administrativa, es válido para los recursos jurisdiccionales, ya que la clave para recurrir la actividad administrativa en ambos órdenes (administrativo y judicial) es la afectación de derechos e intereses, individuales, colectivos o difusos.

20. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de puro trámite, sino que

lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidos.

21. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, la cual se refiere a que, en adición al contencioso objetivo de anulación tradicional, en el que se contraponen abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en que la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la “**pretensión**” -relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- como objeto de la decisión.

22. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo con el acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respetando el artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada del ejercicio de la función administrativa, sea calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la “actuación” administrativa en sentido general.

23. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada con la actuación de la administración pública, puede ser controlada jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

24. Tomando en cuenta la consideración anterior, esta Tercera Sala actuando como corte de casación entiende correcta la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, puesto que el análisis de la sentencia impugnada se advierte que tal y como sostiene, la actuación del Ministerio de Administración Pública impugnada se limita a realizar el cálculo de prestaciones económicas a pagar al servidor público, todo como respuesta a la solicitud realizada por Radhames Enrique Feliz Montilla y con los datos suministrados por éste de manera unilateral, por lo que no se desprende de su contenido situación alguna que presuponga que es un acto que pone fin a un procedimiento o que imposibilite su continuación; tampoco se evidencia que produzca indefensión o que perjudique los intereses de la parte recurrente. Por lo que, al tenor de las disposiciones de la normativa anteriormente citada, no se corresponde con una actuación de la

administración pública cuya legalidad sea controlable por los tribunales, razón por la rechazan los medios que se examinan.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y de la apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo que establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en ese aspecto, *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Radhamés Enrique Feliz Montilla, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00469, de fecha 8 de octubre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0642

Sentencia impugnada:	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, del 9 de febrero de 2017.
Materia:	Contencioso-Administrativo.
Recurrente:	Ramón A. López Molina.
Abogado:	Lic. Eladio A. Reynoso.
Recurridos:	Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís y Ana Cristina Díaz López.
Abogados:	Licdos. Pascasio Ant. Olivares Martínez, Joel de la Cruz Pérez, Jhefres A. Reyes Reinoso y Licda. Bernice Manzueta.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramón A. López Molina, contra la sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2017 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Eladio A. Reynoso, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0067965-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 95, apartamento núm. 303, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y *ad hoc* en la calle Francisco Soñé núm. 3 (altos), sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Ramón A. Lopez Molina, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0113400-9, domiciliado y residente en la calle Castillo núm. 21, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 10 de mayo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Pascasio Ant. Olivares Martínez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0135158-7, con estudio profesional abierto en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís, con su domicilio social en la intersección formada por las calles 27 de Febrero y Restauración edif. núm. 38, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su alcalde Antonio Díaz Paulino, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0372101-5, domiciliado y residente en el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte; y *ad hoc* en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Leopoldo Navarro, plaza Caribe Tours, segunda planta, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Joel de la Cruz Pérez, Bernice Manzueta y Jhefres A. Reyes Reinoso,

dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0081786-9, 056-0090047-5 y 047-0193627-2, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles San Francisco y José Reyes núm. 121 (altos), apto. 1, edif. Don Blanco Fuelle, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actuando como abogados constituidos de Ana Cristina Díaz López, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2658326-4, domiciliada y residente en la intersección formada por las calles José del Orbe y Rivas núm. 152, municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de febrero de 2022, suscrito por, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el recurso de casación.

5. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso administrativas*, en fecha 16 de marzo de 2022, integrada por los magistrados, Anselmo Alejandro Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

6. En fecha 29 de julio de 2016, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macoris ordenó el levantamiento de oposición, determinación de herederos y transferencia sobre los solares núms. 1832, manzana núm. 144, ubicado en la intersección formada por las calles Padre Brea y Castillo núm. 21, de esta ciudad, con una extensión superficial de 216.15 metros cuadrados; y 1870, manzana núm. 147, ubicado en la intersección formada por las calle calles Padre Brea e Imbert, sector El Capacito, con uno extensión superficial de 122.85 metros cuadrados, cuya tarjetas figuran a nombre de la señora Bienvenida Altagracia López Molina, a favor de su supuesta hija Ana Cristina Díaz López; que, ante esa decisión, Ramón A. López Molina, interpuso en fecha 26 de agosto de 2016, el recurso contencioso administrativo que perseguía la suspensión de sus efectos, dictando la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo municipal interpuesta por el señor Ramón A. López Molina contra de la resolución emitida por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, de fecha 29 de julio del año 2016, que ordena el levantamiento de oposición, determinación de herederos y transferencia sobre los solares Nos. 1832 y 1870, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las conclusiones de fondo vertidas por las partes. **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas del proceso (sic)

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Falta o insuficiencia de motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta corte de casación está llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. La valoración del incidente requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que a raíz de la solicitud presentada por la señora Ana Cristina Díaz López en la

que procuraba el levantamiento de la oposición interpuesta por Ramón A. López mediante el acto núm, 1011/2016 de fecha 1ro de septiembre de 2016, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís emitió la resolución de fecha 29 de julio de 2016, que ordenó levantamiento de oposición, determinación de herederos y transferencia sobre los solares Nos. 1832, manzana No. 144, ubicado en la calle Padre Brea, esquina Castillo No.21, de esta ciudad, con una extensión superficial de 216.15 metros cuadrados; y 1870, manzana No. 147, ubicado en la calle Padre Brea esquina Imbert, del sector El Capacito, con una extensión superficial de 122.85 metros cuadrados, cuya tarjetas figuran a nombre de la señora Bienvenida Altagracia López Molina, a favor de su supuesta hija Ana Cristina Díaz López; b) que inconformes con esa decisión, el señor Ramón A. López Molina interpuso, en fecha 23 de agosto de 2016, un recurso contencioso administrativo municipal en procura de que sea declarado nula la resolución antes indicada; c) que en fecha 26 de agosto de 2016 presentó un recurso contencioso que perseguía lo siguiente: *Primero: Acoger como buena y válida la presente instancia en contentiva recurso contencioso administrativo municipal, por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo con la Ley; Segundo: Ordenar la Resolución tomada en sesión de fecha 29 de julio de 2016, por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís, que ordena levantamiento de oposición, determinación de herederos y transferencia de los solares Nos. 1832, manzana No. 144 y 1870 de la manzana No. 147, ubicados en la calle Castillo esquina Padre Brea y Padre Brea esquina Imbert, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, a favor de la señora Ana Cristina Díaz López, supuesta heredera de la decujus Bienvenida Altagracia López Molina, hasta que se conozca y falle el recurso contencioso administrativo municipal a interponer contra dicha Resolución, para obtener su nulidad, por haber sido dictada en violación al debido proceso y al derecho de defensa del solicitante; así como por haber sido dictado por órgano incompetente; Tercero: Condenar a la parte recurrida, al pago de un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00), por cada de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, a favor del recurrente; Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Ledo. Eladio A. Reynoso, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte o totalidad d) en virtud del recurso en cuestión la Segunda Camara Civil y Comercial del Juzgado de*

Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, que declaró inadmisibile el recurso.

11. El artículo 5, párrafo II, literal a) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2018, señala que: *No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquellas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.*

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar sobre la base de las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente en el “recurso contencioso administrativo” que nos ocupa, que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida provisional, la cual tiene por objeto lograr la suspensión provisional de la Resolución de fecha 29 de julio de 2016, dictada por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y que afecta al accionante, con el fin de evitar que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de agosto de 2016, la parte solicitante sufriera un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

13. Lo dicho anteriormente tiene como fundamento que corresponde a los jueces otorgar la correcta calificación jurídica a las acciones judiciales intentadas por las partes conforme con su verdadera naturaleza, ello sin que en dicha labor se encuentren atados por la dicho por las partes en ese sentido.

14. Que, en ese sentido, esta jurisdicción ha determinado que la sentencia impugnada, a pesar de que es titulada o denominada como una decisión sobre un recurso contencioso administrativo, debe reconocerse dicha calificación como impropia, ya que ella tiene una naturaleza totalmente cautelar conforme con las pretensiones del entonces accionante, lo cual provoca que contra ella no pueda interponerse válidamente un recurso de casación.

15. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que , con la entrada en vigencia de la Ley núm. 491-08 el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones cautelares, fue suprimido; quedando derogado el artículo 7 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, que permitía el recurso de casación en materia de medidas cautelares; que esta modificación introducida por la referida Ley núm. 491-08, que ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto, gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas, por el la jurisdicción contenciosa municipal, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

16. Al tratarse en la especie de una sentencia dictada en fecha 9 de febrero de 2017, por la Presidencia de la Segunda Camara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Juez de lo cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la modificación introducida por la citada Ley núm. 491-08 de diciembre de 2008, con entrada en vigencia el 11 de febrero de 2009, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisibile, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

17. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

18. En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la

base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ramón A. López Molina, contra la sentencia núm. 135-2017-SINC-00011, de fecha 9 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0643

Sentencia impugnada:	Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de septiembre de 2016.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Ángel Ariel Martínez Liranzo.
Abogada:	Licda. Wendy Terrero Rosario.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángel Ariel Martínez Liranzo, contra la sentencia núm. 00383-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. Wendy Terrero Rosario, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0560734-5, con estudio profesional abierto en la Calle “6”, residencial Las Mariposas III, apto. A-201, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de Ángel Ariel Martínez Liranzo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0729345-8, con domicilio social establecido en la avenida Gregorio Luperón núm. 4, (Las Tres Avenidas), Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. Mediante dictamen de fecha 6 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F., y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación de oficio ALHE/FIS RES No. 038-2012, de fecha 3 de julio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Ángel Ariel Martínez Liranzo, las impugnaciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR), de los períodos fiscales 2007, 2008, 2009 y 2010 y del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al período fiscal comprendido desde enero del año 2007 hasta diciembre de del año 2010; quien, no conforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo emitida la resolución núm. 333-2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, que redujo el ajuste por operaciones e ingresos no declarados del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y confirmó los demás ajustes realizados; contra la referida resolución de reconsideración la parte hoy recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias,

la sentencia núm. 00383-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor ÁNGEL ARIEL MARTÍNEZ LIRANZO, en fecha 20 de noviembre del 2014, en contra de la Resolución de Reconsideración No.333-2014, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor ÁNGEL ARIEL MARTÍNEZ LIRANZO, en fecha 20 de noviembre del 2015, en contra de la Resolución de Reconsideración No.333-2014, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los resultados de determinación practicada a las Declaraciones Juradas de Impuestos sobre la Renta 2007, 2008, 2009 y 2010 y en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios ((ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero 2007 hasta diciembre de 2010, CONFIRMA la referida Resolución de Reconsideración. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor ANGEL ARIEL MARTINEZ LIRANZO, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Falta de motivos y de base legal: Sentencia deficiente” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

7. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* denota un profundo desconocimiento de los criterios que deben ser utilizados por la administración tributaria al momento de realizar la determinación de oficio de la obligación tributaria tanto del impuesto sobre la renta (ISR) como del impuesto sobre transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), lo cual pone en tela de juicio su capacidad de evaluar la documentación e información que respalden la procedencia o no de las inconsistencias determinadas y confirmadas por la administración.

8. Continúa alegando la parte recurrente, que los jueces del fondo indicaron que las pruebas aportadas resultaban insuficientes para poder variar la determinación de oficio practicada a las declaraciones juradas sin indicar los elementos que fundamentan esta condición a dicha documentación, por lo que constituye una exposición insuficientemente para evaluar si la posición asumida por el tribunal *a quo* es correcta.

9. En ese mismo orden, indica la parte recurrente, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de base legal y falta de ponderación de las pruebas al argumentar que la documentación aportada no demostraba o respaldaba los montos de impuestos declarados y pagados como resultado de las transacciones comerciales realizadas por prestación de servicios de construcción y no de venta de mercancías como erróneamente indicara el tribunal *a quo* por lo que este ha realizado una exclusión probatoria descalificando elementos probatorios que han sido considerados de manera reiterada como medios de pruebas utilizados por el contribuyente para sustentar sus operaciones y consecuentes declaraciones de impuestos.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“XV) La Administración Tributaria al emitir la Resolución de Reconsideración No.333-2014, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2014, por los resultados de determinación practicada a las Declaraciones Juradas de Impuesto sobre la Renta 2007, 2008, 2009 y 2010 y en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITRIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero 2007 hasta diciembre de 2010, lo hizo basándose en los Ajustes impugnados

de Operaciones e Ingresos no Declarados del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) por la suma de RD\$5,099,127.52, RD\$172,222.39, RD\$505,839.56 y del ITBIS por la suma de RD\$135,876.69, Gastos de Sueldos no Admitidos RD\$5,842.00 y RD\$7,800.00, de donde se deduce que las verdaderas diferencias tienen su origen en las Declaraciones Juradas de sus Ingresos por venta de mercancía, con las informaciones reportadas en el formulario del ISR (IR-1) y los enviados por los terceros relacionados a través de su formato 606 para sustentar Costos del ISR y Créditos del ITBIS, los cuales muestran diferencias. XVI) De lo anterior expuesto por las partes, de los artículos y norma antes citados, se desprende que el señor ÁNGEL ARIEL MARTÍNEZ LIRANZO, en virtud de que las pruebas aportadas resultan insuficientes para poder variar la determinación practicada a la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente al periodo fiscal precedentemente señalado, puesto que el mismo recurrente admite que los terceros no transparentaron el ITBIS por lo que se verifican diferencias en los ingresos reportados, que la DGII sostiene que los terceros procedieron a rectificar las incongruencias, por lo cual se modificó la Resolución de Determinación. Que el recurrente no aportó otros medios de probatorios mediante los cuales pudiera atacar los resultados de la determinación practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al Impuesto sobre la Renta 2007, 2008, 2009 y 2010 y en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales comprendidos desde enero 2007 hasta diciembre de 2010. XVII) Luego del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, de los alegatos de las partes, este Tribunal ha formado su criterio en el sentido de que procede rechazar por insuficiencia de pruebas que sustenten el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto por el señor ÁNGEL ARIEL MARTÍNEZ LIRANZO, y en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No.333-2014, de fecha 18 del mes de septiembre del año 2014, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que resuelve el recurso de reconsideración en contra de los resultados de determinación practicada a las Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta e Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos ante indicados, que mantiene la Resolución de Determinación de Oficio ALHER/FIS RES No.038-2012 de fecha 03 de julio de 2012, en virtud de lo establecido en el artículo 250 de la Ley 11-92". (sic)

11. Del análisis de la motivación de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte, que los jueces del fondo establecieron que la determinación de oficio elaborada por la parte hoy recurrida se había realizado atendiendo a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 11-92, del 29 de abril de 1992, que creó el Código Tributario; asimismo, se corrobora que el tribunal *a quo* indicó que las “verdaderas diferencias tienen su origen en las Declaraciones Juradas de sus Ingresos por venta de mercancía, con las informaciones reportadas en el formulario del ISR (IR-1) **y los enviados por los terceros** relacionados a través de su formato 606 para sustentar Costos del ISR y Créditos del ITBIS, los cuales muestran diferencia” (sic).

12. En ese mismo orden, se corrobora que los jueces del fondo establecieron que la documentación aportada era insuficiente debido a que “el mismo recurrente admite que los terceros no transparentaron el ITBIS, por lo que se verifican diferencias en los ingresos reportados, que la DGII sostiene que los terceros procedieron a rectificar las incongruencias...”. En efecto, se comprueba que las impugnaciones realizadas por la administración a las declaraciones juradas presentadas por la parte recurrente se sustentan en datos reportados por terceros y que a su vez fueron obtenidos a través de su sistema de información tributaria.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte, que constituía un hecho controvertido ante los jueces del fondo, la improcedencia de los ajustes practicados a la declaración jurada en el proceso de determinación, debido a que la parte recurrente argumentaba que el error se debía a que los terceros no habían transparentado el ITBIS por los servicios brindados en su formato 606.

14. Lo dicho hasta aquí se relaciona directamente con el tema de la carga de la prueba en esta materia contencioso-tributarias, aspecto en el cual esta Tercera Sala hará algunas indicaciones que tendrán incidencia en su dispositivo, ya que, por las implicaciones jurídicas que tienen las motivaciones de la sentencia recurrida, debe realizar algunos planteamientos generales sobre la prueba en esta materia para luego concretizar la situación que se presenta en la especie. Todo bajo el presupuesto que esta Tercera Sala se apartó del criterio que se había adoptado sobre la carga de la prueba en materia tributaria y estableció una nueva orientación jurisprudencial basada en la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13.

15. En ese mismo orden, esta Tercera Sala ha sostenido con respecto a la carga de la prueba en materia tributaria lo siguiente:

“[...]era al recurrente como contribuyente de este impuesto por ser operador de bancas de apuestas deportivas y como parte accionante ante dicha jurisdicción, que le correspondía demostrar el correcto cumplimiento de su obligación, lo que evidentemente ponía a su cargo la obligación de aportar los elementos de prueba conducentes que pudieran derrotar la estimación impositiva que le fue practicada por la autoridad tributaria, ya que debe tenerse presente que la obligación tributaria nace de un presupuesto establecido por la ley que se convierte en hecho generador o imponible cuando ha sido ejecutado por un sujeto pasivo determinado; por lo que, contrario a lo establecido por el hoy recurrente, a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por tanto es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma”²⁴⁵ (sic).

16. Asimismo, ha indicado la jurisprudencia de esta Tercera Sala lo siguiente:

“[...] a la Administración Tributaria no le corresponde probar la existencia de la obligación tributaria, ya que ésta viene constituida por el legislador y por lo cual es al contribuyente que ha ejecutado un hecho generador de dicha obligación que le corresponde demostrar, cuando es reclamado por la Administración Tributaria, que ha cumplido correctamente con la cuantía de la misma; Considerando, que en consecuencia, al comprobar el Tribunal a-quo, que en la especie, el recurrente no demostró haber cumplido con sus deberes formales y sustanciales de declarar e ingresar a la administración tributaria los montos impositivos fijados a cargo de las bancas de loterías y apuestas deportivas, conforme prevé la Ley núm. 139-11, obligación que en su cumplimiento tributario fueran detectadas y notificadas por la Dirección General de Impuestos Internos en el ejercicio de su facultad legal de fiscalización y de inspección que le otorga el Código Tributario, resulta atinado y apegado al derecho que dichos jueces rechazaran el recurso contencioso tributario interpuesto por dicho recurrente, ya que frente a esta determinación impositiva, solo a él le compete la prueba de que satisfizo,

245 SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 463, de fecha 24 de agosto de 2016.

de forma cabal y puntual, la liquidación de su obligación tributaria; Considerando, que una adecuada motivación de una sentencia se desprende de su contenido cuando ha habido una ordenación racional, por parte de los jueces, en la valoración de lo que han sido los aspectos o puntos controvertidos, por tales razones, esta Tercera Sala entiende, que el Tribunal Superior Administrativo le dio respuesta coherente precisa y suficiente para decidir dentro del contexto de su apoderamiento; que los indicados jueces al decidir de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes que justifican su decisión y que revelan la legalidad de la actuación de la Administración Tributaria, por lo que procede validar su decisión; en consecuencia, se rechaza el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado²⁴⁶. (sic)

17. El principio de igualdad, en la aplicación de la ley, implica que ante dos casos con identidad fáctica no se les dispensen diferentes soluciones desde el ordenamiento jurídico, con lo que se trata no solamente de impedir una desigualdad entre iguales, lo que es una arbitrariedad, sino también de preservar la seguridad jurídica.

18. Lo anterior, sin embargo, no impide que los jueces puedan variar sus precedentes, todo lo contrario, equivaldría a una petrificación del derecho y una negación de su incontestable carácter dinámico, sino que el cambio de criterio es posible siempre y cuando se aporten, no solo razones particulares al criterio nuevo adoptado, sino que haya un refuerzo de la argumentación en ese sentido, debiendo el juzgador exhibir detalladamente las razones que lo han llevado a disentir del criterio anterior.

19. Es bueno advertir que estos señalamientos generales que más abajo se expondrán, se realizan con el propósito específico de interpretar el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, en el sentido de determinar la trascendencia que tiene el principio de presunción de validez de los actos administrativos (entre los que se incluyen, obviamente, los dictados por la administración tributaria) en la reglamentación sobre la carga de la prueba en el Derecho Tributario.

20. Lo anterior implica que dichos planteamientos generales son, como su nombre indica, de carácter abstracto frente al tema abordado que se señala en la consideración anterior, no aplicándose a las posibles

246 SCJ, Sentencia 656, de fecha 18 de octubre de 2017

particularidades que se podrían presentar en la práctica respecto de temas específicos en materia de prueba tributaria, lo cual se concretiza, tal y como se expresará en párrafos seguidos, en el carácter dialéctico que incide en materia de carga probatoria.

21. Luego de realizadas las advertencias de rigor, con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente por su función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

22. En ese orden de ideas, es bueno subrayar que estas consideraciones generales sobre la carga de la prueba se relacionan principalmente, o mejor dicho, son expuestas a propósito de la concepción difundida en el sentido de que el principio de presunción de validez de los actos administrativos y tributarios implica una teoría general de la carga de prueba en el derecho tributario, situación que por medio de estas concepciones generales se desea combatir y que tiene una influencia en la solución que por medio de este fallo se adopta.

23. Ese texto legal prescribe dos situaciones: a) el que reclama el cumplimiento de una obligación debe probarla; y b) el que pretenda estar libre de ella debe también probar el hecho que ampara su afirmación.

24. Derivamos además que, si la administración tributaria reclama el cumplimiento de una obligación tributaria, es esta última quien debe probar todos los hechos y circunstancias que originaron el hecho que la generó, de conformidad con la parte capital del citado artículo 1315 del Código Civil. Que esa circunstancia no cambia por el hecho de que sea el contribuyente quien impugne ante el Tribunal Superior Administrativo actos de la administración tributaria en los que se constaten las obligaciones reclamadas, ya que esa situación no lo convierte en reclamante de una obligación, sino que continúa siendo una persona que en definitiva se está defendiendo de una imputación hecha por los poderes públicos.

25. La respuesta derivada del artículo 1315 del Código Civil se encuentra reforzada por los principios que condicionan y regulan el accionar de toda administración pública en general y tributaria en particular, ya que: a) en un sistema en el que prevalece un Estado de derecho, tal y como proclama nuestra Constitución en su artículo 7, sería inaceptable que la administración pública imputara a un ciudadano o empresa una situación totalmente desfavorable a sus intereses y que recaiga sobre estos últimos la prueba de un hecho negativo²⁴⁷, es decir, que tengan que aportar pruebas de la no existencia de la obligación tributaria que contra ellos se esgrime; b) una obligación de ese tipo diluye totalmente el control jurisdiccional que está a cargo del Poder Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 139 de la Constitución. En efecto, si la administración debe ser creída en lo que dice, no debiendo demostrar la veracidad de sus actos y afirmaciones, dicha situación implicaría una imposibilidad para controlar sus actos a pesar del referido mandato previsto en el citado artículo 139 de la Constitución, careciendo de objeto y sentido la institución del control jurisdiccional de los actos de la administración pública; c) el derecho fundamental a un debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el párrafo II del artículo 9 y el párrafo I del artículo núm. 14, ambos de la Ley núm. 107-13 sobre Procedimiento Administrativo, ordenan, bajo pena de nulidad, que la administración pública motive suficientemente sus actuaciones, la cual debe incluir, por un asunto de lógica elemental, la prueba de todos los hechos y circunstancias que justifican la actuación de que se trate, principalmente si afecta derechos e intereses, tal y como en el caso de la imposición de un tributo negado por el contribuyente, lo cual es robustecido por el artículo 26 de la referida Ley núm. 107-13, que obliga a las administraciones públicas a recabar todas las pruebas necesarias para obtener información de calidad y decidir de manera correcta y veraz con respecto al tema por ella considerado.

26. Este deber de motivar, no se cumple si el órgano decisor no exhibe, de manera pública, las razones que, según su parecer, justifiquen la decisión de que se trate, todo precisamente para garantizar: 1) que exista un control democrático por parte de la ciudadanía en general de que los poderes públicos están sujetos al derecho (derechos de participación política democrática); y 2) principalmente y para lo que se decide

247 Con la dificultad práctica que ello implica.

por medio de esta sentencia, para que los interesados puedan ejercer su derecho a la defensa (artículo 69.2 de la Constitución dominicana) en la fase de control jurisdiccional de los actos que consideren contrarios a derecho, ya que sin esta externalización de las razones y pruebas que supuestamente justifican el acto impugnado, no podrá el perjudicado defenderse correctamente; y d) por último, la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto.

27. Que, tal y como se indicó al inicio de estos planteamientos generales, debe entenderse que, en la materia probatoria, ciertas afirmaciones o alegatos del contribuyente recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil²⁴⁸, son capaces de construir situaciones de tipo dialéctico que incidan en la creación de cargas probatorias a cargo del contribuyente de que se trate, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular, situación que no sucede en la especie.

28. Sin perjuicio de lo anterior, resulta que dichos criterios generales aplican perfectamente cuando se trata, tal y como sucede en la especie, de casos en que la administración no señala ni precisa la documentación ni los resultados de una investigación totalmente desfavorable para el contribuyente, originada en un cruce de información practicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo cual se agrava en la especie, ya que la administración tributaria es de criterio que la situación creada bajo las anteriores condiciones no fue desvirtuada por la documentación que, en sentido contrario debió depositar la hoy recurrente según la ley. Es decir, sobre la base de las consideraciones generales más arriba indicadas, los jueces del fondo debieron reparar en la aludida falta de prueba de los documentos y los resultados de la investigación originada en el referido cruce de información realizado por la DGII; por lo que, al no hacerlo así, el fallo objeto de casación debe ser anulado.

248 Que establece quien pretenda estar libre de una obligación debe probar su afirmación.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no vale ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

30. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 00383-2016, de fecha 26 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0644

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2021.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Rafael Bolívar Mejía Ortiz.
Abogados:	Licdos. Ernesto Félix Santos, Rubén Darío Villa Encarnación y Claudio Pérez Marte.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogados:	Licda. Davilania Quezada Arias y Lic. Mauro A. Vargas Peña.

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico.*



EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de junio de 2022**, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Rafael Bolívar Mejía Ortiz, contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSen-00157, de

fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2021, en el centro de servicios presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ernesto Félix Santos, Rubén Darío Villa Encarnación y Claudio Pérez Marte, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0919138-7, 001-0426603-6 y 001-0507370-4, con estudio profesional, abierto en común, en el bufete de abogados “Sánchez, Feliz & Asociados”, ubicado en la avenida San Vicente de Paúl núm. 108, plaza Caribbean Mall, segundo nivel, *suite* 209, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogados constituidos de Rafael Bolívar Mejía Ortiz, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0385791-8, con domicilio en la calle Romana núm. 11, manzana “J”, Residencial del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado a través de la plataforma *web* del Poder Judicial, mediante ticket núm. 2447656, en fecha 31 de marzo de 2022, suscrito por los Lcdos. Davilania Quezada Arias y Mauro A. Vargas Peña, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1345020-9 y 402-0955724-4, con estudio profesional abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público con personalidad jurídica de conformidad con la Ley núm. 227-06 de 16 de junio de 2020, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su director general Luis Valdez Veras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0310025-1, del mismo domicilio de su representada.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributarias*, en fecha 25 de mayo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 30 de mayo de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a Rafael Bolívar Mejía Ortiz, en calidad de responsable solidario de la compañía Imperio Import, C. por A., el mandamiento de pago núm. 070/2017, quien, no conforme, interpuso un recurso de oposición ante el ejecutor administrativo, siendo rechazado mediante resolución núm. 66/2017, de fecha 22 de junio de 2017, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SEEN-00157, de fecha 28 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la solicitud de prescripción, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por RAFAEL BOLÍVAR MEJÍA ORTIZ, en calidad de responsable solidario de la compañía IMPERIO IMPORT, C. POR A., en fecha 06/07/2017, ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones esbozadas en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaria a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal”. (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: *Rafael Vásquez Goico*

7. De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no cumplir con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, toda vez que el acto de emplazamiento núm. 764/2021, de fecha 5 de octubre de 2021, no contenía como anexo la sentencia impugnada.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, señala que: *El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras (...).*

11. En ese tenor, la Ley núm. 834-78, de fecha 12 de agosto de 1978, prevé en su artículo 48, que: *En el caso en que la situación que da lugar a un medio de inadmisión es susceptible de ser regularizada, la inadmisibilidad será descartada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye.*

12. En cuanto a dicho pedimento, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, al analizar el acto de emplazamiento núm. 764/2021 de fecha 5 de octubre de 2021, instrumentado por el ministerial

Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que este no contiene la copia certificada de la sentencia impugnada; sin embargo, al momento de estatuir el presente recurso de casación, se corrobora que en el expediente se encuentra depositada copia certificada de la sentencia impugnada núm. 0030-1642-2021-SSEN-00157, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias. En ese sentido, se puede concluir que la irregularidad denunciada por la parte recurrida fue debidamente subsanada, no acarreando agravio alguno con relación a su derecho de defensa en el recurso de casación de que se trata, ya que depositó el memorial de defensa correspondiente. En consecuencia, se rechaza el presente medio de inadmisión *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dispensará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que para rechazar la prescripción del tributo el tribunal *a quo* admiten documentos que no han sido sometidos al debate de las partes, además que de dichos documentos ni siquiera tienen fecha, ni notificación, lo cual pone en contradicho su imparcialidad.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“22. La administración tributaria notificó a la parte recurrente las comunicaciones siguientes; a) Comunicación ALSCA CFSDI 000175-2011, sin fecha; b) Comunicación ALSCA FI 000970-2013, sin fecha; c) Comunicación ALSCA CC 012958-2016, sin fecha; todas contentivas de irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones en lo referente a IR2/2008, IR2/2009, ITBIS/2008, ITBIS/2009. d) La Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00036-2012, sin fecha; e) la Resolución de Reconsideración No. 85-13 de fecha 15 de enero del 2013, donde se ratificó la Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00036-2012; por lo que vistos los artículos sobre la interrupción de la prescripción se puede comprobar que de acuerdo a lo que establece la recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la resolución No. 66/2017 de fecha 22/06/2017, quedó interrumpida la prescripción por las notificaciones antes mencionadas y por tanto comenzó a computarse un nuevo

plazo tal y como lo establece el artículo 23 párrafo 1 del Código Tributario. Existe un reconocimiento tácito de la deuda por parte del sujeto pasivo en calidad de contribuyente en sus accesos a la Oficina Virtual (OFV), tal como lo establece la administración tributaria. 23. Por lo que visto los artículos anteriores y luego de verificar que ciertamente la prescripción, quedó interrumpida por las diferentes notificaciones hechas por la administración tributaria, esta cuarta sala procede rechazar la prescripción alegada por la parte recurrente, en ese sentido procede rechazar el recurso contencioso tributario incoado por RAFAEL BOLÍVAR MEJÍA ORTIZ, en calidad de responsable solidario de la compañía IMPERIO IMPORT, C. POR A., y en consecuencia confirmar la Resolución de Reconsideración No. 66/2017 de fecha 22/06/2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)". (sic)

15. El artículo 21 de la Ley núm. 11-92 (Código Tributario) prevé que prescriben a los tres años: a) *Las acciones del Fisco para exigir las declaraciones juradas, impugnar las efectuadas, requerir el pago del impuesto y practicar la estimación de oficio;* b) *Las acciones por violación a este Código o a las leyes tributarias;* y c) *Las acciones contra el Fisco en repetición del impuesto.*

16. Asimismo, esta acción se interrumpe de acuerdo con lo indicado en el artículo 23: a) *Por la notificación de la determinación de la obligación tributaria efectuada por el sujeto pasivo, realizada ésta por la Administración.* b) *Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación hecho por el sujeto pasivo, sea en declaración tributaria, solicitud o en cualquier otra forma. En estos casos se tendrá como fecha de la interrupción la de la declaración, solicitud o actuación.* c) *Por la realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de la deuda".* (sic)

17. Del análisis de los motivos expuestos por el fallo atacado, se advierte que los jueces del fondo, para rechazar la solicitud de prescripción de los periodos fiscales 12/2008, 12/2009, 12/2010, del IR2 - Impuesto a la Renta, periodos 5,6,10,11 y 12/2008, 1,4, 5 y 6/2009, del Impuestos a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios; periodos 12/2008, 6 y 12/2009, 6 y 12/2010, 6 y 12/2011,6/2012, del ACT-Activos Imponibles, indicaron que la prescripción había sido "interrumpida por las diferentes notificaciones hechas por la administración tributaria" (sic).

18. Asimismo, se corrobora que los jueces del fondo establecieron que la administración tributaria notificó a la parte hoy recurrente las comunicaciones “ALSCA CFSDI 000175-2011, sin fecha; Comunicación ALSCA FI 000970-2013, sin fecha; c) Comunicación ALSCA CC 012958-2016, sin fecha; todas contentivas de irregularidades detectadas en el cumplimiento de sus obligaciones en lo referente a IR2/2008, IR2/2009, ITBIS/2008, ITBIS/2009. La Resolución de Determinación E-ALMG-CEF2-00036-2012, sin fecha”. (sic)

19. A partir de lo antes indicado, no se explica cómo los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el plazo de la prescripción invocada había sido interrumpida por las referidas notificaciones, máxime cuando las comunicaciones utilizadas para tales fines se encuentran desprovistas de la fecha de su emisión, así como de la fecha de la notificación a la parte recurrente, fecha esta última que es la que se toma en cuenta para determinar la interrupción del plazo de prescripción al tenor de las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 11-92.

20. En efecto, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración correcta de los argumentos y las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, en consecuencia, procede acoger los argumentos expuestos en el primer medio del presente recurso de casación.

21. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

22. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

23. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará

obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que resulta aplicable en la especie.

24. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contenciosa tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00157, de fecha 28 de mayo de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.